

///nos Aires, 4 de agosto de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal integrado por los Señores Jueces, Doctores José Valentín Martínez Sobrino, Rodrigo Giménez Uriburu y Adrián Martín, asistidos por las Secretarias, Doctoras Analía Laveglia, Agustina Scoppa "ad-hoc" y Milagros Franco "ad-hoc"; para dictar sentencia en la causa nro. 1527 caratulada **"MATHOV, Enrique José y otros s/abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público"** seguida a **Enrique José MATHOV**, argentino, titular del D.N.I. nro. 5.274.861, nacido el día 12 de agosto de 1948 en Capital Federal, hijo de Arturo y de Rosa Puppolo, con domicilio en Tucumán nro. 3344 de esta ciudad, asistido por los Dres. Jorge Valerga Aráoz -padre e hijo-; **Rubén Jorge SANTOS**, argentino, titular del D.N.I. nro. 4.540.638, nacido el día 3 de febrero de 1946 en Capital Federal, hijo de Pedro y de Matilde Stakolic, con domicilio en Melincué nro. 5141 de esta ciudad, asistido por los Dres. Virgilio Loiácono y Adolfo Vázquez; **Raúl Roberto ANDREOZZI**, argentino, titular del D.N.I. nro. 7.672.528, nacido el día 8 de abril de 1949 en la localidad de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, hijo de Emidio y de María Matilde Jorioz, con domicilio en

San Lorenzo nro. 2444, Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, asistido por los Sres. Defensores Oficiales -ad hoc- Dres. Eduardo Chittaro y María José Turano; **Norberto Edgardo GAUDIERO**, argentino, titular del D.N.I. nro. 8.442.171, nacido el día 19 de noviembre de 1950 en Capital Federal, hijo de Antonio Pedro y de Irma Bernis, con domicilio real en la calle Tacuapí, entre El Choguí y El Guira, Monoblock N° 8, entrada 1, 2° piso, Departamento "A" de Ciudad Evita, Provincia de Buenos Aires, asistido por el Dr. Fernando Horacio Molinas; en la cual son querellantes entre otros los Sres. María Mercedes Arena, Marta Almirón, Oscar Chara, Angel Cocca, Diego Horacio Sulkes, Susana Slamovitz, Mónica Isabel Romero, Valeria Cook y Mariano Gabriel Rodríguez, representados por los Dres. Rodrigo Borda y Rodolfo N. Yanzón - querellas unificadas en el Centro de Estudios Legales y Sociales "C.E.L.S"-; en la **causa nro. 1088 caratulada "OLIVERIO, Orlando Juan y otros s/art. 79 del C.P."** seguida a **Orlando Juan OLIVERIO**, argentino, titular del D.N.I. N° 8.557.409, nacido el día 6 de marzo de 1951 en esta ciudad, hijo de Orlando Juan y de Enriqueta Elsa Parietti, con domicilio en la calle Atuel nro. 652 de esta ciudad, asistido por el Sr. Defensor Oficial “ad-hoc” Dr. Gabriel Lanaro Ojeda; **Carlos José LÓPEZ**, argentino, titular del D.N.I. N° 12.033.772, nacido el día 18 de febrero de 1958 en esta

ciudad, hijo de Carlos Anastasio y de Paulina Gómez, con domicilio en Bernardo de Monteagudo nro. 1484 de Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires; **Eugenio FIGUEROA**, argentino, titular del D.N.I. N° 12.335.554, nacido el día 4 de marzo de 1958 en esta ciudad, hijo de Santos Segundo y de Carmen Ingebors Jonnsson, con domicilio en la calle Marañón nro. 1460 de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, los dos últimos asistidos por los Sres. Defensores Oficiales -ad hoc- Dres. Sebastián Velo y Ariel Alejandro Vilar y **Roberto Emilio JUÁREZ**, argentino, titular del D.N.I. nro. 12.086.104, nacido el día 8 de julio de 1955 en esta ciudad, hijo de Tiburcio y de Norma López, con domicilio en Marcelo T. de Alvear nro. 976, piso 11, Departamento "D" de esta ciudad, asistido por los Dres. Valeria Corbacho y Fernando Lirman; donde resultan querellantes los Sres. Claudia Beatriz Márquez, Hebe Karina Márquez y Daniel Alberto Márquez, representados por el Dr. Juan Carlos García Dietze y los Sres. Martín Galli y Paula Simonetti, representados por el Dr. Rodolfo Yanzón; en la **causa nro. 1380 caratulada "BELLANTE, Omar Alberto s/delito de acción pública"** seguida a **Omar Alberto BELLANTE**, argentino, titular del D.N.I. nro. 13.741.148, nacido el día 25 de marzo de 1960 en Capital Federal, de estado civil casado, hijo de Alberto Lucas y de María Elena Scaramuzzo, con domicilio en Pergamino nro. 1285, Piso 1°, Depto. 8° de esta

ciudad, asistido por los Dres. Valeria Corbacho y Fernando Lirman; en la cual resultan querellantes las. Sras. Olga Yolanda Tonina de Benedetto y Eliana Benedetto, representadas por la Dra. Alicia Pierini; en la **causa nro. 1376 caratulada "TOMA, Jorge Daniel y otro s/delito de acción pública",** seguida a **Jorge Daniel TOMA**, argentino, nacido el 3 de junio de 1960 en esta ciudad, titular del D.N.I. nro. 14.117.290, casado, hijo de Federico Luis y de Nieves Medina, con domicilio en José Bonifacio nro. 1750, Piso 3°, Departamento "E", de esta ciudad y a **Carlos Alberto LOFORTE**, argentino, nacido el 22 de enero de 1964 en esta ciudad, titular del D.N.I. nro. 16.822.861, viudo, hijo de Salvador y de María Elena Beraldi, con domicilio en Avenida Pedro Goyena nro. 1520, piso 10, Capital Federal, ambos asistidos por los Dres. Alfredo Oliván y Martín Calvet Salas; en la **causa nro. 1656 caratulada "FIRPO CASTRO, Ariel Gonzalo y otros s/ delito de acción pública"** seguida a **Ariel Gonzalo FIRPO CASTRO**, argentino, titular del D.N.I. nro. 23.265.214, nacido el día 20 de enero de 1973 en El Palomar, Provincia de Buenos Aires, hijo de Oscar Héctor y de Beatriz Castro, con domicilio en la calle Martina Céspedes nro. 2135 de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires, asistido por los Sres. Defensores Oficiales "ad-hoc" Dres. Sebastián Velo y Ariel Alejandro Vilar; **Norberto Pablo SABBINO**, argentino, titular

del D.N.I. nro. 20.203.915, nacido el día 2 de abril de 1968 en esta ciudad, hijo de Norberto Antonio y de Susana Rosa Basile, con domicilio en la calle Malvinas Argentinas nro. 99, 6° piso "27" de esta ciudad, asistido por los Dres. Alfredo Oliván y Martín Calvet Salas; **Mario Andrés SEIA**, argentino, titular del D.N.I. nro. 16.901.095, nacido el día 8 de julio de 1964 en esta ciudad, hijo de Rómulo Sebastián y de Lucía Guardiano, con domicilio en la Avenida Juan B. Alberdi nro. 211, piso 8 de esta ciudad, asistido por el Dr. Paulino Santos Martínez; **Sebastián Leonardo SAPORITTI**, argentino, titular del D.N.I. nro. 22.721.185, nacido el día 11 de julio de 1972 en la Provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Carlos y de Aurelia Esther Bellini, con domicilio en la Av. Alem nro. 3257 de San Andrés, partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires y a **Horacio Bautista BERARDI**, argentino, titular del D.N.I. nro. 20.200.599, nacido el día 14 de marzo de 1968 en esta ciudad, hijo de Bautista y de Elvira Lattaro, con domicilio en la calle José Mármol nro. 3402 de la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, los dos últimos asistidos por los Dres. Valeria Corbacho y Fernando Lirman, en la cual son querellantes los Sres. Claudia Beatriz Márquez, Hebe Karina Márquez y Daniel Alberto Márquez, representados por el Dr. Juan Carlos García Dietze, y los Sres. Martín Galli y Paula Simonetti, representados por

el Dr. Rodolfo N. Yanzón; en las **causas nros. 1288 y 2026 caratuladas "BELLONI, Víctor Manuel s/delito de acción pública"** seguidas a **Víctor Manuel BELLONI**, argentino, titular del D.N.I. nro. 13.627.148, nacido el día 26 de noviembre de 1957 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia homónima, hijo de Víctor Manuel y de Emilia Luisa Carena, con domicilio en la calle Av. San Martín nro. 716 de El Dorado, Provincia de Misiones, asistido por el Sr. Defensor Oficial "ad-hoc" Dr. Gabriel Lanaro Ojeda.

En representación del Ministerio Público Fiscal intervinieron los Señores Fiscales de Juicio Dr. Mauricio Viera y Santiago Vismara y los Sres. Fiscales “ad-hoc” Dres. Mariano Domínguez y José Piombo; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del código adjetivo.

RESULTA:

I.-Requerimientos de elevación a juicio formulados en los distintos procesos sometidos a juicio:

1.-Causa nro. 1527:

A fs. 5605/5626 de la causa nro. 1527, se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por la querella conformada por **Martín Esteban Galli, Paula Simonetti, Leonardo**

Esteban Da Rocha Ferreira, Susana Slamovits, Ricardo González, Angel Fabián Cocca, Ana María Juárez, Claudia Paulina Aguilera Farías, Oscar Rubén Chara, Julio Marcelo Talavera, Valeria Cook, Paulo Diego Córdoba, Mariano Gabriel Rodríguez, Diego Horacio Sulkes, Mónica Isabel Romero y Fernando Javier Rico; todos ellos representados por el Dr. Rodolfo N. Yanzón –confr. las copias de los poderes acompañados a fs. 5659/5687-, en el cual halló mérito suficiente para imputar a **Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero**, la comisión de los delitos por los que fueron oportunamente procesados.

A fs. 5627/5658 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por el apoderaado de los querellantes **María Nieves Marino, María Mercedes Arena y Jair Caetano Pérez Gorospe,** Dr. Rodrigo Diego Borda; ocasión en la cual imputó a **Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero** la comisión de los delitos de homicidio culposo en perjuicio de Diego Lamagna y Gastón Riva, en concurso ideal entre sí, en el carácter de autores penalmente responsables (arts. 45, 54 y 84 del C.P.).

Que a fs. 5712/5737 luce glosado el requerimiento de elevación a juicio formulado por los Sres. Fiscales Federales Dres. Luis Horacio Comparatore y Patricio Evers, en el cual

consideraron que se hallaba concluida la etapa instructoria y que las pruebas colectadas durante la sustanciación del sumario gozaban de entidad suficiente para imputar a **Enrique José Mathov; Rubén Jorge Santos; Norberto Edgardo Gaudiero y Raúl Roberto Andreozzi** la comisión de los delitos de homicidio culposo reiterado en cinco oportunidades, lesiones culposas reiteradas en ciento dieciséis oportunidades, y abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, todos ellos en concurso ideal, atribuyéndoles el carácter de coautores penalmente responsables (arts. 45, 55, 84, 94 y 248 del Código Penal de la Nación).

En concreto, les imputaron a Enrique José Mathov el haber incumplido voluntariamente sus deberes como Secretario de Seguridad de la Nación, abusando de sus funciones y como producto de ello provocar de forma culposa el fallecimiento de Gastón Riva, Carlos Almirón, Diego Lamagna, Gustavo Ariel Benedetto y Carlos Alberto Márquez junto con las lesiones que sufrieran ciento dieciséis personas cuya identidad fue detallada en la pieza aludida.

En igual sentido se condujeron el entonces Jefe de la Policía Federal Argentina, Rubén Jorge Santos, el Superintendente de Seguridad Metropolitana Raúl Roberto Andreozzi y el Jefe de la Dirección General de Operaciones Norberto Eduardo Gaudiero, quienes con su accionar, también violatorio en forma dolosa de los deberes a su cargo

y extralimitando sus atribuciones, provocaron los resultados lesivos mencionados anteriormente.

En cuanto al marco general en el cual se desarrollaron los hechos imputados, los Sres. Agentes Fiscales sostuvieron que "…*el día 19 de diciembre de 2001 el entonces Presidente de la República Fernando De la Rúa, a través del Decreto PEN nro. 1678/01 declaró el estado de sitio en toda la Nación como consecuencia de los hechos de violencia que se producían en distintos sectores del país, los cuales tenían lugar en el marco de diversas protestas públicas de diferentes contenidos y exteriorizaciones.*

Dentro del ámbito de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya en la madrugada del 20 de diciembre comenzaron a producirse diversos incidentes entre policías y manifestantes de una magnitud no vista desde que nuestra sociedad abandonara épocas más tristes de recordar.

Oscura efeméride y puntapié inicial de la desgracia que se desató ese día fueron las lesiones con munición de plomo que recibió Jorge Demetrio Cárdenas en las escalinatas del Honorable Congreso de la Nación, más allá de la multiplicidad de lesionados como consecuencia del desarrollo de las tareas antidisturbios llevadas al extremo.

Desde horas tempranas, las autoridades políticas del Gobierno Nacional hicieron expresa su

preocupación por la situación ante el próximo arribo del Presidente de la Nación, Dr. Fernando De la Rúa, poniendo en conocimiento de ello al entonces jefe de Policía Rubén Jorge Santos. Este funcionario ordenó desalojar la Plaza de Mayo, procediéndose a la detención de varias personas.

Con el correr de la jornada, la violencia fue recrudeciendo, y no solo frente a la casa de Gobierno, sino en distintos puntos de la ciudad. Núcleo de los más penosos acontecimientos fueron la Plaza de la República, la esquina de Av. De Mayo y 9 de Julio y las adyacencias del banco "HSBC" sito en Av. De Mayo 701, esquina Chacabuco. Fue en estos lugares donde se sucedieron las muertes ese día, comenzando con el fallecimiento de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón, en la zona de Av. De Mayo y 9 de Julio cercano a las 16:00 horas, para luego sufrir la pérdida de Gustavo Ariel Benedetto frente a la entidad bancaria mencionada, media hora después y posteriormente la de Carlos Alberto Márquez en la zona de Av. 9 de Julio rondando las 19:00 horas. Ello, sin olvidar la multiplicidad de heridos de bala (tanto de munición de guerra como antitumulto) y las diversas lesiones y vejaciones que un sinfín de compatriotas padecieran ese día".

En cuanto al hecho concreto reprochado a los imputados la Fiscalía señaló *"En su carácter de Secretario de Seguridad de la Nación del Gobierno de Fernando De la Rúa, Enrique Mathov, el día 20 de*

diciembre de 2001 impartió instrucciones dirigidas a la Jefatura de la Policía Federal Argentina, relativas al control del orden público durante los eventos de concentración de personas que tuvieron lugar durante la jornada en el área de la Casa de Gobierno, el Congreso de la Nación y sus vías de comunicación, resultando del cumplimiento de las mismas una represión abusiva por parte del personal de la fuerza aludida. Ello, en franca violación a las disposiciones de la ley de seguridad interior nro. 24.059.

Por su parte, en el marco de dicho plan de seguridad, Rubén Jorge Santos, en su carácter de Jefe de la Policía Federal Argentina, impartió órdenes y directivas indebidas dirigidas a los diferentes oficiales superiores de la institución en relación a los sucesos referidos ese día.

En el mismo marco, Raúl Roberto Andreozzi, Jefe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, participó directamente de la constitución, coordinación y conducción del operativo policial desplegado, cuya falta de adecuado control y dirección incrementó el riesgo inherente al masivo empleo de la fuerza pública que se hiciera, violentando quienes lo condujeran sus deberes de protección respecto de la integridad física de los manifestantes y del personal policial empleado.

Finalmente, lo propio hizo Norberto Edgardo Gaudiero, como jefe de la Dirección General de Operaciones de la Policía Federal Argentina.

Todo ello, contrariando las disposiciones de la ley orgánica de la Policía Federal Argentina, Decreto Ley nro. 333/58.

Como corolario de los sucesos que sacudieron al país en dicha jornada y el derrotero de la investigación llevada adelante tanto por el Juzgado como por este Ministerio Público, pudo comprobarse que efectivamente, tal como se reseñara en el párrafo anterior, la conducta desplegada por los imputados en deliberada violación de los deberes a su cargo, causó los homicidios de Gastón Riva, Diego Lamagna, Carlos Almirón, Gustavo Ariel Benedetto y Carlos Alberto Márquez (quienes fallecieron a causa de recibir impactos de munición de arma de fuego compatibles con las utilizadas por la Policía Federal Argentina y en el marco de la actuación de la fuerza al llevar adelante la represión), así como también las lesiones que sufrieran las personas en circunstancias similares".

A fs. 5753/5815 y sobre la base de los fundamentos desarrollados en dicha oportunidad, la Sra. Jueza a cargo de la instrucción de la causa resolvió: ampliar los procesamientos de **Rubén Jorge Santos, Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero** por ser coautores penalmente responsables

del delito de lesiones culposas en ciento dos (102) casos, en concurso ideal con los delitos tipificados en los pronunciamientos obrantes a fs. 2191/2232 y 4438/4458 por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, arts. 54 y 94 –párrafo primero- del C.P., manteniendo los embargos oportunamente decretados.

En virtud de las oposiciones formuladas a fs 5870/5871, 5875/5916, y 5917/5965 por las defensas de los encausados Santos Andreozzi, y Mathov respectivamente, para la elevación de la causa a juicio y en las que solicitó el sobreseimiento de los nombrados, el Sr. Juez Federal Dr. Claudio Bonadio dictó auto de elevación a juicio con fecha 15 de diciembre de 2008, donde resolvió no hacer lugar los pedidos de sobreseimiento deducidos y elevar esta causa a juicio en relación a los imputados (cf. fs. 10008/10058).

2.-Causa nro. 1088:

A fs. 1909/1924, luce glosado el requerimiento de elevación a juicio formulado por los Sres. Fiscales Federales, Dres. Luis Horacio Comparatore y Patricio Evers, en el cual consideraron que se hallaba concluida la etapa instructoria y que las pruebas colectadas durante la sustanciación del sumario gozaban de entidad suficiente, luego de haberse consignado que: *"el día*

20 de diciembre de 2001, a las 19:21 horas, en la plazoleta ubicada entre la Avenida 9 de Julio y las calles Cerrito, Sarmiento y Perón de esta ciudad, se encontraban descansando los damnificados [Alberto Manuel] Márquez, [Martín] Galli y [Paula] Simonetti, bajando por la Avenida 9 de Julio por el carril vehicular en dirección al Obelisco, tres automóviles, puntualmente una camioneta Ford Ranger color gris, un Fiat Palio colorado y un Peugeot 504 blanco, lugar del cual descendieron los imputados y efectuaron disparos de escopetas calibres 12/70 con munición de plomo, algunos de los cuales impactaron en los cuerpos de Márquez, Galli y Simonetti, produciéndole la muerte al primero y salvando (su vida) los dos restantes en virtud del rápido auxilio que recibieron y la efectiva intervención de los médicos que los atendieron. En tal sentido, el Departamento de Control de Integridad Profesional perteneciente a la Superintedencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina y en virtud de las imágenes que se observaban por los medios de comunicación del exceso en el uso de la fuerza, por orden del Superintendente y con el fin de que se realizara un relevamiento directo del accionar policial en los puntos de conflicto, se formaron siete brigadas.

Entre los integrantes de los grupos formados, uno de ellos comandado por el Comisario Inspector Orlando Juan Olivierio, entonces Jefe del

Departamento de Control de Integridad Profesional y era acompañado por el Oficial Inspector Sabbino y el Agente Firpo Castro, quienes se desplazaban en la camioneta Ford Ranger, doble cabina, color gris, dominio DIM 747, otra brigada encabezada por el Subcomisario Carlos José López, secundado por el Principal Seia y el Auxiliar de Tercera Berardi, los cuales circulaban en el automóvil Fiat Palio color bordeaux, dominio DOX 129 y la última en un automóvil Peugeot 504 color blanco dominio VYM 699, el cual estaba al mando del Principal Eugenio Figueroa, secundado por el Sargento Primero Roberto Emilio Juárez y el Auxiliar de Quinta Sebastián Saporitti.

Los nombrados llevaban consigo sus armas de puño reglamentarias y aparte, cada grupo tenía cuanto menos una escopeta calibre 12/70. En tal sentido, la camioneta comandada por Oliverio tenía dos escopetas, una marca Ithaca nro. 37115223 y otra Browning 2000 nro. 95703. El Fiat Palio a cargo de López una escopeta Batán calibre 12/70 nro. 9998 y, por último el Peugeot 504 que dirigía Figueroa poseía una escopeta marca Batán calibre 12/70 número 9942.

Luego de efectuar disparos hacia donde estaban los manifestantes en la plazoleta aludida, rápidamente ascendieron a los rodados y emprendieron una veloz huida tomando de contramano al tráfico

vehicular por la calle Sarmiento en dirección al microcentro de esta ciudad.

Ante tal situación, manifestantes que se encontraban junto a los cuerpos heridos de las tres personas, procedieron a darle los auxilios requeridos, siendo en primer lugar trasladado Márquez en un automóvil particular marca Renault 19 bordeaux hasta Avenida 9 de julio y Alsina, donde fue trasbordado a una ambulancia del S.A.M.E. con destino al nosocomio, al cual llegara fallecido.

Minutos después fue ascendido Martín Galli a un vehículo de alquiler, el cual lo dirigió hasta el hospital donde salvó su vida.

Finalmente Simonetti hizo lo propio por sus medios, siendo atendida en el Sanatorio Otamendi".

En consecuencia, los Sres. Agentes Fiscales calificaron los hechos enrostrados a **Orlando Juan Oliverio, Carlos José López, Eugenio Figueroa y Roberto Emilio Juárez** como constitutivos de los delitos de homicidio simple en perjuicio de Alberto Márquez y homicidio simple en grado de tentativa -dos hechos- en perjuicio de Martín Galli y Paula Simonetti, todos ellos en concurso real entre sí, en calidad de coautores penalmente responsables (arts. 42; 45; 55; 79 del Código Penal de la Nación).

Asimismo, a fs. 1893/1901 el apoderado de los querellantes **Claudia Beatríz, Hebe Karina y Daniel Alberto Márquez, Dr. Juan Carlos García Dietze**, requirió la elevación de la causa a juicio, oportunidad en la cual postuló que la conducta desplegada por Orlando Juan Oliverio, Carlos José López, Eugenio Figueroa y Roberto Emilio Juárez resultaba constitutiva del delito de homicidio simple agravado por el uso de armas de fuego, encuadrándola legalmente en los artículos 79 y 41 bis del Código Penal de la Nación, atribuyéndoles el carácter de coautores penalmente responsables (45 del C.P.).

Por otra parte, a fs. 1882/1892 los querellantes **Martín Galli y Paula Simonetti representados por el Dr. Rodolfo N. Yanzón** requirieron la elevación de la causa a juicio respecto de Orlando Juan Oliverio, Carlos José López, Eugenio Figueroa y Roberto Emilio Juárez por considerarlos coautores de los delitos de homicidio doblemente agravado en grado de tentativa en concurso real entre sí (arts. 42, 45, 55, 80 incisos 2° y 6° del Código Penal de la Nación), en orden a los casos por los cuales resultaron damnificados los dos nombrados al inicio de este acápite.

En virtud de las oposiciones que, contra la elevación de la causa a juicio formularon a fs. 1978/1986 y 1992/2002 las defensas de los encausados Oliverio y López por un lado, y la de Roberto Emilio

Juárez por otro, solicitando a su vez los sobreseimientos de sus asistidos, la Sra. Jueza Federal Dra. María Romilda Servini de Cubría dictó el auto de elevación a juicio el 29 de diciembre de 2003 que fue anulado, dictando uno nuevo con fecha 6 de octubre de 2005 donde resolvió no hacer lugar a los pedidos de sobreseimiento deducidos y elevar la causa a juicio en relación a los imputados **Orlando Juan Oliverio, Carlos José López, Eugenio Figueroa y Roberto Emilio Juárez** (confr. fs. 2905/2920).

3.-Causa nro. 1656:

A fs. 1982/2000, luce glosado el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal Federal, Dr. Luis Horacio Comparatore, en el cual consideró que se hallaba concluida la etapa instructoria y que las pruebas colectadas durante la sustanciación del sumario gozaban de entidad suficiente, luego de haberse consignado que: *"el día 20 de diciembre de 2001, a las 19:21 horas, en la plazoleta ubicada entre la Avenida 9 de Julio y las calles Cerrito, Sarmiento y Perón de esta ciudad, lugar donde se encontraban algunos manifestantes descansando, aparecieron circulando por la Avenida 9 de Julio por el carril vehicular en dirección al Obelisco, una camioneta Ford Ranger color gris, un Fiat Palio colorado y un Peugeot 504 color blanco, desde los cuales descendieron los imputados y efectuaron disparos de escopetas calibres 12/70 con munición de plomo, algunos de los cuales impactaron*

en los cuerpos de tres de las personas que allí se encontraban, siendo éstos Martín Galli, Manuel Alberto Márquez y Paula Simonetti. Como consecuencia de ello, se produjo la muerte de Márquez, mientras que Galli y Simonetti salvaron sus vidas gracias rápido auxilio que recibieron así como la efectiva intervención de los médicos que los atendieron.

En este sentido, habrá de destacarse que el Departamento de Control de Integridad Profesional perteneciente a la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina en virtud de las imágenes que se observaban en los medios de comunicación respecto del exceso en el uso de la fuerza, por orden del Superintendente, se formaron siete brigadas con el objeto de realizar un relevamiento directo del accionar policial en los puntos de conflicto.

Así pues, los aquí imputados integraban tres de esas Brigadas; la n° 1, que circulaba en la camioneta Ford Ranger, era comandada por el Comisario Inspector Orlando Juan Olivierio, acompañado por el Oficial Inspector Sabbino, en la parte trasera iba el Agente Firpo Castro, posicionándose dicho vehículo cerca de la esquina con la calle Sarmiento.

La Brigada N° 3, se desplazaba en el Peugeot 504, conducido por el Sargento Primero Roberto Emilio Juarez, viajando como acompañante el

Principal Eugenio Figueroa y en la parte trasera el auxiliar de 5ta. Sebastián Saporiti. Por su parte, la Brigada N° 2, se desplazaba a bordo del Fiat Palio, que era conducido por el Auxiliar de 3ra. Horacio Bautista Berardi, como acompañante iba el Oficial Carlos José López, y sentado en la parte trasera el Principal Mario Andrés Seia, y dicho rodado se ubicó detrás del Peugeot 504.

Los nombrados llevaban las armas de puño reglamentarias y, aparte, en cada uno de los móviles llevaban cuando menos una escopeta.

Así, la camioneta comandada por Oliverio llevaba dos escopetas, una marca Ithaca N° 37115223 y otra Browning 2000 n° 95703, en tanto que el Fiat Palio llevaba una escopeta Batán calibre 12/70 n° 9998, y el Peugeot 504 llevaba una escopeta marca Batán calibre 12/70 n° 9942.

En este orden de ideas, debe destacarse que el aludido grupo de efectivos, luego de efectuar disparos hacia donde estaban los manifestantes en la plazoleta ya mencionada, subió rápidamente a los rodados emprendiendo una veloz huida tomando de contramano al tráfico vehicular por la calle Sarmiento en dirección al microcentro de esta ciudad.

Frente a dicha situación, algunos manifestantes que se hallaban junto a las personas heridos, procedieron a brindarles los primeros

auxilios; siendo trasladados primero Manuel Alberto Márquez en un automóvil particular marca Renault 19, hasta Av. 9 de julio y Alsina, donde fue trasbordado a una ambulancia del SAME con destino a un hospital, al cual no llegó con vida.

Martín Galli fue trasladado en un vehículo de alquiler hacia un hospital, en tanto que Paula Simonetti por sus medios logró llegar y ser atendida en el Sanatorio Otamendi.

En consecuencia, los Sres. Agentes Fiscales calificaron los hechos enrostrados a **Norberto Pablo Sabbino, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Sebastián Leonardo Saporiti, Horacio Bautista Berardi y Mario Andrés Seia** como constitutivos de los delitos de homicidio simple en perjuicio de Alberto Márquez y homicilio simple en grado de tentativa -dos hechos- en perjuicio de Martín Galli y Paula Simonetti, en calidad de coautores penalmente responsables (arts. 42; 45; 55; 79 del Código Penal de la Nación).

Asimismo, a fs. 1972/1980 el apoderado de los querellantes **Claudia Beatríz, Hebe Karina y Daniel Alberto Márquez, Dr. Juan Carlos García Dietze**, requirió la elevación de la causa a juicio, oportunidad en la cual postuló que la conducta desplegada por Norberto Pablo Sabbino, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Sebastián Leonardo Saporiti, Horacio Bautista Berardi y Mario Andrés Seia resultaba

constitutiva del delito de homicidio simple agravado por el uso de armas de fuego, encuadrándola legalmente en los artículos 79 y 41 bis del Código Penal de la Nación, atribuyéndoles el carácter de coautores penalmente responsables (45 del C.P.).

Por otra parte, a fs. 1964/1970 los querellantes **Martín Galli y Paula Simonetti representados por el Dr. Rodolfo N. Yanzón** requirieron la elevación de la causa a juicio respecto de Norberto Pablo Sabbino, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Sebastián Leonardo Saporiti, Horacio Bautista Berardi y Mario Andrés Seia por considerarlos coautores de los delitos de homicidio doblemente agravado en grado de tentativa en concurso real entre sí (arts. 42, 45, 55, 80 incisos 2° y 6° del Código Penal de la Nación), en orden a los casos por los cuales resultaron damnificados los dos nombrados al inicio de este acápite.

En virtud de las oposiciones que, contra la elevación de la causa a juicio formularon a fs. 2011/2017 y 2019/2030 las defensas de los encausados Firpo Castro por un lado, y la de Seia, Berardi, y Saporiti por otro, solicitando a su vez los sobreseimientos de sus asistidos, el Sr. Juez Federal Dr. Claudio Bonadio dictó el auto de elevación a juicio el 16 de marzo de 2010 donde resolvió no hacer lugar a los pedidos de sobreseimiento deducidos y elevar la causa a juicio en relación a los imputados **Norberto Pablo Sabbino,**

Ariel Gonzalo Firpo Castro, Sebastián Leonardo Saporiti, Horacio Bautista Berardi y Mario Andrés Seia (confr. fs. 2032/2040).

4.-Causa nro. 1288:

A fs. 280/287 se encuentra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Agente Fiscal Dr. Luis Horacio Comparatore oportunidad en la cual imputó a **Víctor Manuel Belloni** el haber atentado contra la vida de Marcelo Dorado, cuando éste se hallaba transitando por la Avenida 9 de Julio a la altura de Avenida de Mayo de esta ciudad, el día 20 de diciembre de 2001, siendo aproximadamente las 16:00 horas.

Tal como ha sido anteriormente descripto, el Sr. Fiscal sostuvo que en el mismo contexto social que tuvo lugar el día 20 de diciembre de 2001, *"aproximadamente a las 16:00 horas el Oficial Principal de la Policía Federal Argentina Víctor Manuel Belloni (perteneciente a la Seccional 4° con jurisdicción en el lugar), se encontraba al frente de una primera línea de contención de manifestantes, sobre la calzada de Avenida de Mayo a unos metros de su intersección con la Avenida 9 de Julio, disparó con dolo homicida al cuerpo de los manifestantes que se encontraban ocupando esta última avenida y las plazoletas divisorias, con una escopeta calibre 12/70, utilizando para ello munición clasificada como de "propósitos generales" (perdigones de*

plomo). Ello, contrariando las normas establecidas para las fuerzas de seguridad para la anulación de disturbios. Fruto de ello, fueron las heridas que recibió el ciudadano Marcelo Dorado (dos impactos, uno en el tórax cercano al pulmón y otro en la raíz del muslo, además de una excoriación en el cuello), que pusieron en peligro su existencia, siendo que al momento de ser agredido, transitaba por la Avenida 9 de Julio, a la altura de las plazoletas que la dividen de la calle Bernardo de Irigoyen. Ello, sin que su muerte se produjera por causas ajenas a la voluntad del imputado".

En consecuencia, el Dr. Comparatore calificó la conducta de Belloni como constitutiva del delito de homicidio en grado de tentativa, atribuyéndole carácter de autor penalmente responsable (arts. 79, 42 y 45 del C.P.). Con motivo de la oposición que la defensa oficial de Belloni hiciera a la requisitoria de elevación a juicio, con el consiguiente pedido de sobreseimiento del nombrado a fs. 304/307, el 25 de octubre de 2006 la Sra. Jueza Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 1 de esta ciudad, dictó el auto de elevación de la causa a juicio (fs. 313/327).

5.-Causa nro. 2026:

A fs. 3492/3509 el Sr. Agente Fiscal Dr. Luis Horacio Comparatore requirió la elevación a

juicio de la causa en relación a **Víctor Manuel Belloni**, pieza donde sostuvo que en idénticas circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueran detalladas en el requerimiento fiscal que efectuara de manera precedente en el proceso nro. 1288, Belloni causó las heridas sobre el manifestante Sergio Rubén Sánchez que pusieron en peligro su vida, siendo que al momento de ser agredido se encontraba parado con su moto en el centro de la Avenida 9 de julio en su intersección con la Avenida de Mayo, quien recibió un impacto de proyectil en la cabeza. Consideró el Fiscal de la etapa anterior que la conducta desplegada por Belloni resultó constitutiva del delito de homicidio en grado de tentativa, atribuyéndole calidad de autor penalmente responsable (arts. 79, 42 y 45 del C.P.).

Toda vez que no hubo mediado oposición alguna de la defensa contra dicha requisitoria, a fs. 3515 el Sr. Juez Federal de la etapa anterior decretó la clausura de la instrucción y la elevación de la causa a juicio.

A esta altura, resulta pertinente señalar que, sin perjuicio de que en el expediente nro. 2026 Sergio Rubén Sánchez fue oportunamente tenido como querellante con el patrocinio del Dr. Rodolfo N. Yanzón, el 11 de diciembre de 2012 se corrió la vista del caso en los términos del art. 346 del C.P.P.N. –fs. 3511-, sin perjuicio de lo cual dicha parte no formuló requerimiento de elevación a juicio

y posteriormente fue acreditado el fallecimiento del querellante particular sin que dicho rol hubiera sido asumido por ningún eventual reemplazante con derecho a ello.

6.-Causa nro. 1380:

A fs. 2762/2791 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por la querella conformada por **Olga Yolanda Tonina de Benedetto y Eliana Benedetto representadas por el Dr. Valentín Lorences**, oportunidad en la cual se consignó que existían pruebas suficientes para imputar a **Omar Alberto Bellante** la comisión del delito de homicidio simple –en la modalidad de omisión impropia- en perjuicio de Gustavo Ariel Benedetto.

Así lo entendió el letrado de la querella en virtud de la posición de "garante" en que Bellante se hallaba respecto de la víctima al momento del hecho, habiendo expresado que: "*si bien de las pruebas reunidas no surgía que Bellante hubiera disparado con su arma, en los vídeos se observaba con claridad cómo el personal bajo su mando inmediato y directo se encontraba apostado en el interior de la sucursal bancaria del "HSBC" de Chacabuco y Avenida de Mayo de esta ciudad, formando un pelotón de fusilamiento que disparaba al unísono e indiscriminadamente contra los manifestantes sin que exista el menor indicio de que haya adoptado*

ninguna actividad tendiente a evitar el resultado que necesariamente produciría dicho accionar, la muerte de algún manifestante. Prosiguió sosteniendo el letrado de la querella que Bellante -como funcionario público en ejercicio de su actividad y cumpliendo órdenes expresas-, se desentendió de su responsabilidad y, no obstante tener la posibilidad física de evitar la situación lesiva, haciendo uso de sus funciones específicas de mando, dio la orden de la desproporcionada agresión o, lo que es igual de grave, cedió su lugar de mando sobre el personal a su cargo y se desentendió del resultado".

En definitiva, encuadró la conducta de Omar Alberto Bellante como constitutiva de los delitos de homicidio en concurso real con incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento, arts. 79, 248, 277 incisos b) y d), 45 y 55 del Código Penal.

A fs. 2929/2935 se encuentra agregado el requerimiento fiscal de elevación a juicio, donde el Dr. Luis Horacio Comparatore consideró que existía mérito suficiente para imputar a **Omar Alberto Bellante**, en su calidad de funcionario policial (y por lo tanto, encargado de llevar adelante la persecución penal por delitos de acción pública), con pleno conocimiento de que desde el interior del banco "H.S.B.C." se habían producido, al menos, cincuenta y nueve detonaciones, el abuso de armas reprochado a [Jorge Eduardo Varando] en su

oportunidad en ese mismo anexo, y la muerte de un joven (Gustavo Ariel Benedetto), arbitró lo necesario para proceder a la anulación de los rastros de estos delitos y omitió denunciar lo acontecido.

La Fiscalía sostuvo que el 20 de diciembre de 2001 Omar Alberto Bellante se encontraba con un grupo de policías a su cargo refugiado en el interior de las instalaciones del edificio “HSBC” sito en Avenida de Mayo nro. 701 de esta ciudad y luego de transcurridos los disparos de las 16:28 horas, producidos desde el interior del banco (con el saldo de abuso de armas perpetrado por el Jefe de Seguridad [Jorge Eduardo Varando] y la muerte de Gustavo Ariel Benedetto, ambas víctimas encontrándose en el exterior del edificio), el funcionario policial referido omitió denunciar el hecho ocurrido, así como también que el personal a su mando recogiera las vainas servidas que habían quedado en el hall de planta baja de la institución bancaria, perjudicando así a la pesquisa y medrando las posibilidades de detectar el resto de los autores de los hechos mencionados.

El Sr. Agente Fiscal calificó la conducta atribuida a **Omar Alberto Bellante** como constitutiva del delito previsto en el art. 277 inc. 1° puntos b) y d) del Código Penal, agravado por concurrir las circunstancias del inciso 2°, punto a), todos ellos en calidad de autor, por tratarse del encubrimiento

de un hecho especialmente grave, ocultando rastros y pruebas del delito y omitiendo formular denuncia al respecto tratándose de un funcionario encargado de promover la persecución penal.

No habiéndose planteado oposición alguna a los requerimientos formalizados, se dispuso la clausura de la instrucción a través del decreto de fs. 2952.

7.-Causa nro. 1376:

A fs. 158/161 luce glosado el requerimiento de elevación a juicio formulado por los Sres. Fiscales Federales, Dres. Luis Horacio Comparatore y Patricio Evers en el cual consideraron que se hallaba concluida la etapa instructoria y que las pruebas colectadas durante la sustanciación del sumario gozaban de entidad suficiente para imputar a **Carlos Loforte y Jorge Daniel Toma** la comisión del delito previsto en el art. 144 bis, inciso 2° del C.P., en calidad de autores penalmente responsables.

En dicha pieza procesal, los Sres. Agentes Fiscales sostuvieron que el día 20 de diciembre de 2001 y en el mismo contexto social que fue descripto con anterioridad en los procesos precedentes, tuvo lugar un operativo de seguridad establecido en las zonas aledañas al Palacio del Honorable Congreso de la Nación.

"Allí, en horas de la tarde, más precisamente entre las 13:00 y las 19:00 horas, Carlos Loforte y Jorge Daniel Toma, afectados en ese entonces al servicio de la Seccional 5° de la Policía Federal Argentina, operaron distintas vejaciones a las personas que hubieron de reducir, actuando en la zona de la intersección de las calles Entre Ríos-Callao y Rivadavia. En ese lugar, brindaron tratos tales como patadas, tirones de pelo, y golpes con bastón extensible a personas que por las condiciones en que se encontraban ya habían sido aprehendidas y no denotaban ninguna peligrosidad".

En virtud de la oposición que contra dicha requisitoria formuló la defensa particular de ambos imputados a fs. 173/200, ocasión en la cual también solicitó sus sobreseimientos, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11, Secretaría nro. 21 de esta ciudad, decretó la clausura de la instrucción y la elevación de la causa a juicio en relación a los hechos que conformaron el requerimiento fiscal (cf. fs. 241/246).

II.-Apertura del debate:

El día **24 de febrero de 2014** tuvo inicio el juicio oral y público que prevé el art. 359 del código de rito, en las audiencias que se llevaron a cabo –salvo algunas excepciones- con una frecuencia

de dos días semanales, comenzando por todos los días jueves y viernes de cada semana y culminando los días lunes y martes, las cuales han sido filmadas y reproducidas en versión taquigráfica, material que integra las actas de debate según lo resolvió este Tribunal en aquella audiencia inicial.

Corresponde señalar que durante el desarrollo del debate, y en virtud de las circunstancias que fueron acreditadas de conformidad con las constancias agregadas a fs 511 y 516 del legajo de juicio, con fecha 14 de noviembre de 2014 cesó de manera definitiva la intervención del Sr. Juez Dr. Javier Anzoátegui, y en lo sucesivo, actuó en su reemplazo el Dr. Adrián Martín (cf. fs. 517).

III.-Cuestiones preliminares:

El día **7 de marzo de 2014,** en los términos del artículo 376 del código de forma fueron planteadas las cuestiones preliminares que a continuación se enuncian:

I) 1- El Sr. Fiscal de Juicio Dr. Mauricio Viera aportó copias certificadas de las partidas de defunción de **Alberto Manuel Márquez, Gustavo Ariel Benedetto, Carlos Raúl Almirón, Marcelo Gastón Riva y Diego Víctor Lamagna** relacionadas con los hechos del juicio, obtenidas en virtud del art. 26 de la ley del Ministerio Público Fiscal.

2- A continuación, el Dr. Viera solicitó

la exclusión del Dr. Virgilio Loiácono del rol de defensor del imputado Rubén Jorge Santos. Fundó su pedido en la circunstancia de que el letrado designado había sido admitido en el carácter de testigo en este juicio con anterioridad a su designación como defensor privado de Santos en el proceso nro. 1527 y al respecto consideró que debía primar su deber de atestiguar en aras de la averiguación de la verdad real. Expresó que el hecho de haber admitido como testigo a Loiácono impedía que pueda ejercer la defensa del imputado Santos y expresó que tal solución no afectaba el derecho de defensa de éste ya que su ejercicio podía continuar en cabeza del co-defensor particular Dr. Adolfo Vázquez.

Concluyó en que en el caso debía privilegiarse el conocimiento de la verdad por sobre el ejercicio de la defensa, debiendo observarse lo normado en los arts. 55 y sgtes.; 71 y 255 del C.P.P.N. que a su criterio resultaban aplicables al caso.

3- Por otra parte, el Sr. Fiscal **solicitó** que se modificara el orden establecido en el art. 382 del C.P.P.N. y **que, en forma anticipada a la recepción de la prueba testimonial se reprodujeran los videos relacionados con los procesos sometidos a juicio,** fundando su pedido en que ello contribuirá a una mejor ilustración de los episodios que son objeto de debate, lo cual resultaría de utilidad

para todas las partes al momento de los interrogatorios, sin perjuicio de que sean nuevamente exhibidos al momento de producirse la prueba testimonial.

II) 1- El Dr. Rodrigo Borda, letrado apoderado por la querella unificada en el "CELS" **adhirió al planteo formulado por el Fiscal respecto del apartamiento del rol de defensor del Dr. Loiácono** y agregó que en el caso existía un "conflicto de intereses" que violaba el derecho de defensa en juicio, la ley nro. 23.187 cuyo art. 10 prohibía que los abogados efectúen representaciones sucesivas como ocurrió en el proceso, lo cual violaba el art. 19 inciso "g" del Código de Ética Profesional. Remarcó además que Loiácono había sido protagonista de los hechos objeto del debate y tuvo un rol privilegiado porque había confeccionado actos jurídicos directamente vinculados con el objeto del juicio y con la actividad del imputado Santos, por lo cual poseía información esencial para averiguar la verdad sobre los hechos.

Para el caso de no hacerse lugar a la exclusión del rol de defensor de Loiácono, el Dr. Borda requirió que se mantuviera su convocatoria como testigo a este juicio y por último, hizo reserva del caso federal.

2- Como segunda cuestión, el letrado de la querella enumeró algunas medidas de prueba que

fueron ofrecidas por esa parte, respecto de las cuales entendió que el Tribunal no se había pronunciado. Al respecto, señaló que no se trató la petición de incorporar por lectura las declaraciones indagatorias del ex ministro del interior Dr. Ramón Mestre y las testimoniales correspondientes al damnificado Jorge Demetrio Cárdenas, éste último querellante en el proceso 22.080/01. Sobre dicha medida, señaló que en el auto del 30 de agosto de 2013 el Tribunal difirió su pronunciamiento hasta que se acreditaran los fallecimientos de los nombrados.

Asimismo, el Dr. Borda precisó que la situación de muchos imputados en los anexos que aún tramitaban en la etapa anterior no había sido definida a la fecha y respecto de su pedido para que se incorporasen por lectura declaraciones de 26 imputados no sobreseídos, destacó que en la resolución del 30 de agosto de 2013 se dispuso correr vista a las partes para que se pronunciaran al respecto, lo cual no hicieron de manera expresa, por lo cual, por aplicación del art. 392 del C.P.P.N. **sostuvo que debían admitirse aquellas incorporaciones**.

Distinguió que lo resuelto por el Tribunal por mayoría en el punto “R” de la resolución mencionada se refería a las declaraciones testimoniales de imputados sobreseídos, situación distinta a la antes planteada.

Por otra parte, añadió que en el caso de Weber, había prestado declaración indagatoria a fs. 8252 y 8263 de la causa nro. 508 –cuerpo 41- en orden a los hechos de vejaciones a las "Madres de Plaza de Mayo" y se dictó su falta de mérito a fs. 4430 –cuerpo 43-, por lo cual tampoco podía admitírselo en el carácter de testigo en este juicio. Agregó que la Sala I de la Cámara Federal en su resolución del 26 de julio de 2002 dispuso que se convocara a Weber a prestar declaración indagatoria, y pese a ello nunca fue llamado a declarar en los términos del art. 294 del C.P.P.N. por el juzgado instructor, dejando a salvo que a criterio de esa querella el nombrado revestía condición de imputado en los términos de los arts. 72 y 73 del C.P.P.N.

Volviendo a la nómina de los veintiséis sujetos respecto de los cuales la querella solicitó que se incorporaran por lectura sus declaraciones al juicio, remarcó que luego del ofrecimiento de pruebas que hiciera en el proceso nro. 1527 muchos de ellos poseían carácter de imputados en los procesos conexos. Sobre esta cuestión, la querella señaló que existía una confusión generada por los diversos anexos que tuvieron distintos cauces de investigación, por lo cual insistió en la necesidad de solicitar a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11, Secretaría nro. 21 que informen acabadamente la

nómina de personas imputadas en la actualidad y sus situaciones procesales, por haberse advertido discordancias entre la información brindada en los anexos a los que tuvo acceso desde que fueron recibidos en el Tribunal. En consecuencia, pidió que se certificara la cantidad de imputados y su actual situación procesal.

Posteriormente, el Dr. Borda mencionó algunas medidas de instrucción suplementaria que había solicitado al ofrecer prueba y requirió que se procurara su cumplimiento.

Por último, reiteró su solicitud de librar oficio a la Defensoría General de la Nación para que se designen defensores oficiales sustitutos en este juicio.

III) A continuación, el defensor de Rubén Jorge Santos, Dr. Adolfo Vázquez **planteó la prescripción de la acción penal en relación a su defendido y en orden a los delitos de lesiones culposas, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público.**

Al respecto, indicó que entre las fechas del llamado a prestar declaración indagatoria (7 de febrero de 2002, fs. 613); el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Agente Fiscal a fs. 5737 y el auto de citación a juicio del art. 354 del C.P.P.N., había transcurrido el plazo máximo establecido como pena para los delitos

imputados, tratándose de tres y dos años respectivamente (Citó Fallos CJF y S.A.B s/resistencia a la autoridad S.C.P.B.A. del 8/06/2005 y el 9/11/2001).

La defensa sostuvo que, si bien con anterioridad a la reforma sobre el instituto de la prescripción la doctrina entendía que el paralelismo era aplicable en supuestos donde existía un concurso real de delitos, luego de la reforma legal la cuestión había sido definida (art. 67 -quinto párrafo- del C.P.), siendo claro que la prescripción corría separadamente para cada delito, es decir, para cada figura delictiva y que el párrafo tercero de la norma establecía que la prescripción se suspenderá respecto de tipos legales y no se refería a "hechos".

Prosiguió diciendo que un único hecho podía dar origen a más de una acción, como en el caso de las calumnias y la falsa denuncia, de las cuales no cabían dudas de que se trataban de acciones distintas con un régimen y procedimiento distintos y que la pena a considerar era la establecida para cada delito. En definitiva, la defensa de Santos remarcó que cada acción prescribía de manera separada, aunque mediara un concurso real o ideal de delitos, concluyendo en que no podía sostenerse un supuesto de "paralelismo" en los casos en donde hubiera concurso real.

El Dr. Vázquez formuló reserva de recurrir ante Casación y del Caso Federal, por sostener que se hallaba en juego la afectación de normas constitucionales.

IV) 1- El Dr. Jorge Valerga Aráoz –h-, adhirió al planteo formulado de manera precedente por la defensa de Santos en orden a la prescripción de la acción penal por los delitos de lesiones culposas y abuso de autoridad imputados a su asistido Enrique José Mathov.

Recordó que la prescripción era una cuestión de orden público que podía ser declarada en cualquier estado del proceso (citó Fallos 328:2723 y 186:289). Agregó que conmovía al orden público la excesiva duración del proceso, que en este caso, llevaba más de once años. Puntualizó que, entre la declaración indagatoria de Mathov y el requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía había prescripto el delito de lesiones atribuido a su asistido.

Asimismo, dijo que entre el mencionado requerimiento hasta el auto por el cual se citó a las partes -art. 354 del C.P.P.N.-, transcurrieron tres años y nuevamente desde este último acto hasta la actualidad la acción penal había prescripto, tres veces -en el caso de las lesiones- y cuatro veces en el caso de abuso de autoridad (Citó el Fallo: 323:982 –en especial, el considerando 10°-, que

señala que la acusación tiene la carga de instar el proceso).

Concluyó en que debía declararse la prescripción de la acción penal y que la persecución procesal dilatada en el tiempo era irrazonable.

2- Como segunda cuestión, el Dr. Valerga Aráoz enumeró las medidas de instrucción suplementarias que se hallaban pendientes de producción.

V) La Dra. Valeria Corbacho planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por la querella a fs. 2762/2791 en relación a su defendido Omar Alberto Bellante en la causa nro. 1380.

Sin perjuicio de aludir a algunos pasajes del requerimiento cuestionado y de la declaración indagatoria prestada por Bellante el 30 de diciembre de 2002, expresó que en virtud de lo resuelto el 20 diciembre de 2002 por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la Jueza Servini de Cubría volvió a evaluar la situación de Bellante valorando las pruebas incorporadas.

Remarcó que de una lectura detenida de ambas resoluciones y del auto de procesamiento de aquella Cámara se advertía una coincidente descripción del marco fáctico del proceso y que el

procedimiento de seguridad del día 20 de diciembre de 2001 resultó caótico y desorganizado. Al respecto, mencionó que la Dra. Servini de Cubría sostuvo que en las filmaciones de las cámaras de seguridad del banco “HSBC” no se veía a Bellante al momento de efectuarse los disparos ni tampoco que hubiera esgrimido su arma y que los testigos tampoco ubicaron a Bellante en el lugar donde se produjeron los disparos, y que en definitiva sostuvo que éste sólo había dado la orden de evacuar el hall central de la entidad bancaria.

Sobre dicha base la jueza de la instancia anterior concluyó en que no podía vincularse a Bellante con los disparos que dieron muerte a Benedetto porque aquél no había estado presente en el lugar del hecho. De allí que el 30 de diciembre de 2002 no se le imputó a Bellante la muerte de Gustavo Ariel Benedetto (para lo cual se remitió al considerando 7° de la resolución mencionada), sino que únicamente lo responsabilizó de la conducción de la fuerza que lo acompañaba y revocó el auto de prisión preventiva dictado a su respecto manteniendo tan sólo la imputación en orden a los delitos de incumplimiento de sus deberes de funcionario público y encubrimiento.

Como consecuencia de ello, la Dra. Corbacho apuntó que había existido una mutación relevante de la imputación dirigida a Bellante. Concluyó en que en el auto de procesamiento vigente

la imputación del homicidio de Benedetto fue excluido expresamente por la Sra. Jueza en virtud del examen ordenado en la resolución de la Cámara (dio lectura del párrafo final del considerando 7° de la resolución en cuestión).

Sin perjuicio de ello, la defensa consideró que por un error conceptual se omitió dictar el auto de sobreseimiento respectivo, debido a la circunstancia de que la investigación continuaba abierta y que la imputación podía ser nuevamente modificada en los aspectos fácticos y jurídicos.

Sobre dicha cuestión, señaló que pese a que la jueza de la instrucción sostuvo que el incumplimiento de deberes y el encubrimiento era lo mismo que el homicidio, en el considerando 7° se partió de una equivocada concepción entre la figura del encubrimiento y el delito anterior o básico, siendo un criterio extendido en la jurisprudencia que el encubrimiento era una figura de tipo residual. Sostuvo que tal criterio fue superado al afirmarse que no existía identidad fáctica entre el delito básico y el encubrimiento y que resultaba imposible el concurso entre ambos injustos ya que eran hechos distintos cometidos por diferentes personas.

Prosiguió diciendo la Dra. Corbacho que luego de modificarse el auto de procesamiento de

Bellante no hubo diligencias probatorias a iniciativa de los acusadores ni de oficio que modificaran su desvinculación de la muerte de Benedetto y adujo que en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía sólo se le atribuyó la comisión del delito previsto en el art. 277 incisos b) y d) del C.P. y, pese a la inexistencia de un auto de procesamiento que legitimara pasivamente a Bellante por el homicidio de Benedetto, la querella le imputó ese injusto en su requerimiento de elevación a juicio. Así concluyó en que existía un defecto insalvable que afectaba el principio de congruencia procesal, teniendo en cuenta los actos previos a la acusación, la declaración indagatoria y el auto de procesamiento, que exigen la misma correspondencia con el requerimiento de juicio y la sentencia. Sostuvo que si bien de la declaración que Bellante brindó el 8 de marzo de 2002 se advertía que se lo indagó por el homicidio de Benedetto, el auto cautelar sólo recogió el delito contra la administración de justicia y la violación de deberes de funcionario público.

Es así que quedó fuera del proceso el homicidio de Benedetto, habiendo adquirido firmeza el auto de procesamiento dictado en consecuencia.

Acotó que así lo había entendido la Fiscalía cuando formuló su acusación en torno al delito de encubrimiento.

Sobre el principio de congruencia citó los Fallos 186:297 y 246:357 de la Corte Suprema de Justicia y recordó que aunque estaba reconocida la facultad del Tribunal para asignar al hecho una calificación distinta de la contenida en el requerimiento de elevación a juicio, siempre debía mantenerse la identidad fáctica fijada en éste tal como sostuvo la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, Reg. Nro. 8792 el 8/05/2006.

Por todo lo expresado, la Dra. Corbacho sostuvo que la acusación formulada por el letrado de la querella a fs. 2762/2791 era inválida, toda vez que el auto de procesamiento no involucraba el homicidio de Gustavo Ariel Benedetto.

Agregó que tampoco podía subsistir el requerimiento de elevación formulado por la querella en orden al delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, debido a que aquél contenía un defecto que lo tornaba absolutamente nulo. Dijo que resultaba una paradoja pretender que su defendido fuera condenado por el homicidio de Gustavo Benedetto, por haber omitido investigar el mismo hecho que supuestamente realizó y además, por haberse encubierto a sí mismo, siendo esto jurídicamente incompatible ya que el encubrimiento era un delito distinto del "delito básico" por lo cual no resultaba posible que el autor hubiera cometido ambos, agregando que la participación en el hecho excluía al encubrimiento.

En definitiva, planteó la nulidad del requerimiento de la querella de fs. 2762/2791 de la causa nro. 1380 -arts. 166, 167 inc. 2, 168 y 172 del C.P.P.N.-, por considerar que se había afectado el derecho de defensa de Omar Alberto Bellante.

A su vez, pidió que una vez decretada la nulidad planteada, se excluyera a la parte querellante del proceso nro. 1380 por no haber formulado un requerimiento válido, entendiendo que había perdido la posibilidad de ejercer las facultades conferidas en aras de obtener un pronunciamiento útil con cita del precedente de la C.S.J.N. “Del Olio” resuelto el 11/07/2006.

Por último, la Dra. Corbacho hizo una aclaración en relación a los procesos nros. 1088 y 1656 respecto de sus defendidos Juárez, Saporitti y Berardi solicitando que se hiciera constar que en los requerimientos de elevación a juicio de la Fiscalía del 12 noviembre de 2003 y el 15 de febrero de 2004 habían sido erróneamente consignados los hechos imputados, porque en esas piezas se sostuvo que los acusados llevaban armas de puño reglamentarias y además una escopeta calibre 12/70. Sin embargo en la pericia balística se dictaminó que las armas que conformaron su objeto eran aptas para el disparo y sólo dos de ellas fueron disparadas: 1) la “Pietro Beretta” nro. 245.912 que estaba en el auto que ocuparon Figueroa y Juárez, habiéndose omitido a Saporiti y 2) la “Batán” nro. 9998

asignada al vehículo de López. Que, la pericia nro. 26.546, fs. 51/58 concluyó en que el arma asignada al auto de Figueroa y Juárez nro. 9942 –Batán- era apta para el disparo, pero que: *"…NO FUE DISPARADA RECIENTEMENTE…"*, por lo cual pidió que se deje constancia del error material respecto del arma que estaba en el "Peugeot 504".

VI) El Dr. Rocchetti, ejerciendo la defensa de Norberto Edgardo Gaudiero adhirió al planteo de prescripción formulado en el proceso nro. 1527 por el Dr. Vázquez y tan sólo agregó que con posterioridad a los hechos imputados ninguno de los acusados volvió a ejercer la función pública.

En respuesta al pedido de la querella para que se soliciten los Legajos originales de la Policía Federal Argentina de los imputados en la causa nro. 1527 el Dr. Rocchetti dijo que resultaba innecesario, remarcando que sólo debía juzgarse la conducta de tres funcionarios policiales por los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2001 y no las circunstancias que pudieran surgir de sus legajos, las cuales no podían hacerse valer como atenuantes ni agravantes de las conductas sometidas a juicio.

VII) Al planteo de la Fiscalía al cual adhirió la querella en la causa nro. 1527 sobre la exclusión de la defensa de Santos del Dr. Virgilio Loiácono, éste contestó que debía rechazarse y en subsidio requirió que se le indicaran los hechos

sobre los cuales debía declarar como testigo, y se lo habilitara a continuar con la defensa que venía ejerciendo. Hizo reservas de recurrir en Casación y del Caso Federal.

VIII) El Dr. Alfredo Oliván requirió que en el caso de que Tribunal admitiera las medidas de prueba que pidieron los defensores de los procesos conexos, se aplicara el art. 43 del C.P.P.N. y se separe el juicio en relación a sus asistidos Toma y Loforte en el proceso nro. 1376, toda vez que la producción de las medidas solicitadas afectaba sus derechos de ser juzgados en un plazo razonable.

IX) Sobre la petición del Fiscal para la exhibición anticipada de videos, el Dr. Jorge Valerga Aráoz –h- contestó que debían ser exhibidos luego de que declarasen los testigos, ya que no se advertía la necesidad de hacerlo antes.

X) Al pedido de la querella para la incorporación por lectura de declaraciones de imputados no sobreseídos, el defensor de Mathov contestó que había precluido la posibilidad de volver sobre esa cuestión.

Luego aclaró que Fernando de La Rúa había sido sobreseído en la causa, y que el recurso de queja en trámite no impedía la operatividad del sobreseimiento del art. 442 del C.P.P.N. y, en relación al listado de 26 personas respecto de las cuales la querella solicitó que se incorporaran sus

declaraciones por lectura, expresó que subsistía el deber de declarar ya que no se habían acreditado las razones excepcionales que permitieran la incorporación solicitada.

En la audiencia del día **12 de marzo de 2014 contestó las vistas del caso el Sr. Fiscal Dr. Mauricio Viera.**

XI) En relación con el **planteo de prescripción** de la acción penal formulado por la defensa particular de Rubén Jorge Santos, y sobre la base del objeto procesal de la causa nro. 1527 remarcó que no existían dudas sobre los delitos imputados, siendo los de homicidio culposo, abuso de autoridad, violación de deberes de funcionario público, todos ellos en concurso ideal. Hizo un repaso de los actos a los cuales la ley reconoce entidad suspensiva de la prescripción, comenzando por el primer llamado a prestar declaración indagatoria del 9 de enero de 2002 –fs. 5712-, del 6 de diciembre de 2006 y el auto de citación a juicio del art. 354 del C.P.P.N. dictado el 13 agosto de 2010. Prosiguió diciendo que se pretendía diferenciar el actual planteo de prescripción del que fue planteado vía incidental con anterioridad, los argumentos ahora expuestos eran los mismos y los criterios fijados en la resolución del 26 de marzo de 2012 que rechazó el anterior pedido mantenían plena vigencia. Agregó que ninguna circunstancia novedosa se verificó desde el último acto

interruptivo –art. 354 del C.P.P.N.-. Asimismo, pidió que se tuvieran en cuenta las consideraciones vertidas por el Tribunal en la resolución dictada el 23 de diciembre de 2009 en cuanto se hizo una advertencia sobre la presentación de planteos de tipo dilatorio. Expresó el Sr. Fiscal de Juicio que en el presente proceso nos encontrábamos con una acción única con distintos resultados, que en el sentido jurídico era una única conducta que encuadraba en varios tipos penales, por lo cual y dado que se trataba de un único hecho no correspondía escindir su tratamiento. Agregó que frente a esa unicidad, establecía el art. 65 del C.P. que debía primar la pena mayor conminada por esos tipos penales de acuerdo a lo normado en el art. 54 del C.P. Destacó “a posteriori” que tal criterio se mantuvo aún después de la reforma legal, y para ello invocó al doctrinario Lonigro Espinoza, quien sostuvo que si en el caso existía una unidad delictiva que ameritaba un encuadramiento típico múltiple, la decisión relativa a la persistencia de la acción debía erigirse sobre la base de la pena mayor. Así, el Fiscal concluyó en que para computar el tiempo de la prescripción, debía considerarse el delito que establecía la pena máxima.

A su vez, sostuvo que distorsionaba la armonía del sistema declarar extinguida la acción respecto de algunos tipos penales que concurrían idealmente –lo cual implicaba el dictado de un

sobreseimiento, que impedía proseguir la acción en orden a los restantes delitos. Es decir que en este caso, se vería obstruida la posibilidad de seguir impulsando la acción por el delito de homicidio.

Por otro lado, sostuvo que en el hipotético caso de que se discutiera la calificación del hecho –lo cual no ocurría en este supuesto-, habría que estar a las resultas del debate para contar con elementos propicios para adoptar la decisión que ponga fin al proceso. Así señaló que debía estarse en principio a la calificación que mantiene vigente la acción, sin perjuicio de la definitiva significación jurídica que pueda dársele al hecho.

A continuación, el Dr. Viera consideró pertinente efectuar algunas consideraciones en torno de la garantía de plazo razonable de juzgamiento, por entender que entre los argumentos enunciados por las defensas –tangencialmente- se aludió a la afectación de aquélla.

Sobre esta cuestión, señaló que ya había sido tratada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal el 6 de septiembre de 2012 y que no fueron rebatidos los motivos que desarrolló el Tribunal de Alzada.

Por otra parte, agregó el Fiscal que ninguno de los defensores pudo demostrar las circunstancias que habían tornado irrazonable la

prolongación del proceso nro. 1527 y que no obstante ello, se abocaría a responder el planteo que entendió introducido de manera tangencial en ocasión de introducir la prescripción de la acción penal y comenzó por invocar la normativa nacional e internacional que rige en la materia (Art. 18 de la C.N.; 14.3 inc. c del Pacto de Derechos Políticos y 25 de la Convención Americana de derechos y deberes del hombre). Luego se refirió a los precedentes “Mattei”, “Aguilar”, “Mosati”, entre otros, recordando que el derecho se encontraba limitado a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de la duración del proceso debido a que no existían plazos automáticos ni absolutos.

Luego el Dr. Viera sostuvo que la evaluación debía atender a la complejidad del caso, a la actividad procesal y a la diligencia de las autoridades. Acerca de la complejidad del caso señaló que este proceso la tenía y era enorme, considerando que durante la instrucción se produjeron gran cantidad de medidas y se colectó prueba profusa. Precisó que, especialmente en la causa n° 1527, existía una copiosa cantidad de informes, imágenes en distintos dispositivos de almacenamiento, habían sido oídos 188 testigos, lo cual demostraba claramente aquella complejidad, siendo ilustrativo de ello, la abundante documentación remitida al Tribunal a fs. 10.175 y 10.187. También destacó el Fiscal que los hechos

traídos a juicio resultaron en un contexto de caos y de violencia institucional emblemático, habiéndose sometido al juicio a quienes al momento de los hechos ostentaban los más altos cargos en áreas de seguridad del Estado, lo cual demostraba la relevancia social que implicaba el proceso. Explicó que a raíz de la vasta investigación inicial se habían formado distintos sumarios y anexos.

Por otra parte, sostuvo que no podía soslayarse que las diversas presentaciones y recursos por parte de los imputados comprometieron seriamente el curso del proceso y con relación con la actividad de los órganos estatales y remarcó el Sr. Fiscal que era sumamente dificultoso pretender una rápida solución al pleito debido a la complejidad del caso. Al respecto, recordando que debió evaluarse la prueba y que la demora para fijar el juicio también se debió a la necesidad de llevar a cabo un único debate para valorar siete expedientes conectados entre sí. Finalizó diciendo que respecto de las pruebas que debieron producirse debía considerarse que a fs. 394 del cuaderno formado en la causa nro. 1527 se ordenó un peritaje de la totalidad de imágenes captadas por medios fílmicos relacionados a los hechos, que también existieron diversos planteos de nulidad decididos por el Tribunal el 29 de diciembre de 2013 y por último, invocó el incidente de prorroga -art. 207 del C.P.P.N.- en donde los miembros de la Cámara

evaluaron las condiciones del proceso y habilitaron la extensión del plazo para la instrucción. Por todo lo expresado, consideró el Fiscal que no se conculcó la garantía de los imputados de ser juzgados en un plazo razonable, por lo cual no correspondía hacer lugar a este planteo y rechazar el planteo de prescripción de la acción.

XII) A continuación el Dr. Rodrigo Borda contestó los planteos de prescripción introducidos por las defensas en el proceso nro. 1527 y dijo que debían rechazarse, con costas, adhiriendo en lo sustancial a las consideraciones efectuadas por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, siendo suficiente con señalar que tal cuestión no resultaba novedosa porque el Tribunal ya se había pronunciado al respecto y que a su vez, fueron rechazados los recursos interpuestos por los incidentistas en su momento, circunstancia que ameritaba el rechazo a los pedidos de las defensas que no introdujeron nuevos argumentos para modificar aquél criterio.

Al respecto, recordó que sobre esta cuestión regía el principio de cosa juzgada que impedía una nueva revisión en virtud de la preclusión y progresividad de los actos procesales.

En relación con la supuesta vulneración de la garantía de plazo razonable estimó pertinente señalar que ésta importaba un concepto más rico que

el que escuetamente expusieron las defensas y que debía tenerse en cuenta que la Corte Suprema dejó establecido que dicha cuestión no podía solucionarse con un criterio aritmético. Consideró que la defensa no analizó ese estándar con la complejidad con que lo analizó el más Alto Tribunal y que no se limitaba a una cuestión centrada en el mero transcurso del tiempo, lo cual ameritaba el rechazo del argumento de la defensa. Hizo alusión a normas de Derecho internacional de los Derechos Humanos a fin de responder a la consigna que dejó planteada la defensa de Mathov sobre el supuesto responsable del costo de una dilación en el proceso, anticipando que el resultado de ello no importaba la impunidad. Arguyó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los arts. 1.1 y 8.25 de la Convención determinaban la obligación del Estado Argentino impidiéndose que puedan utilizarse como pretextos para considerar la violación del plazo razonable ninguna norma de derecho local como las referidas al instituto de la prescripción. En relación con ello, entre otros, invocó el precedente "Bulacio" donde se dejó sin efecto la prescripción y se llevó a cabo el juicio respectivo. Y por último, los fallos de la Corte Suprema conocidos como "Derecho" del 29 de noviembre de 2011. Recordó que también se condenó a nuestro país en el caso "Gutiérrez" donde la Corte Interamericana señaló que ni la cosa juzgada ni la prescripción podían invocarse, y se ordenó reabrir la causa incluso

respecto de quienes contaban con el dictado de un sobreseimiento firme. Destacó que la normativa internacional distingue los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos que generan deberes de investigación agravados y céleres. Agregó que si ello no se cumplía, el costo no era la impunidad sino que el Estado incurriría en responsabilidad internacional.

Para reforzar esta postura citó el precedente “Galeano” de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal del 14 de agosto de 2013 a fin de sostener que no era oponible la garantía del “ne bis in idem” citando que en forma similar se había resuelto en el antecedente “Bayarri”. Por lo expuesto, dijo que debían rechazarse los planteos de las defensas, con la imposición de costas.

XIII) Acerca de la incorporación por lectura de las declaraciones de Ramón Mestre; Jorge Demetrio Cárdenas y de ciertos imputados que fueron sobreseídos, el Fiscal de Juicio dijo que compartía y adhería a las consideraciones expuestas por el Dr. Borda en la oportunidad del art. 376 -segundo párrafo- del C.P.P.N- y en igual sentido, en relación a las medidas de prueba que indicó.

Agregó que resultaba pertinente contar con los anexos documentales y los legajos policiales originales de los imputados, los cuales serán útiles en el momento de mensurarse la eventual pena a imponer.

XIV) El 14 de marzo de 2014 **la Dra. Pierini contestó el planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio** de la querella y para ello hizo un breve *racconto* de los actos procesales cumplidos en la causa nro. 1380 a fin de dejar en evidencia las diversas oportunidades que había tenido la defensa para impugnar dicha pieza procesal, lo cual no había ocurrido hasta el momento.

Destacó que ni siquiera en la oportunidad prevista en el art. 349 del C.P.P.N. se formularon oposiciones a dicho requerimiento ni se pidió el sobreseimiento de Bellante.

Así fue que a fs. 2952 se decretó la clausura de la instrucción y el 12 de diciembre de 2007 se elevó la causa a juicio, habiéndose notificado de ello a las partes, no obstante lo cual, en todo ese plazo y tampoco en la oportunidad prevista en el art. 354 del C.P.P.N. ninguna parte advirtió irregularidad alguna en el requerimiento de la querella.

Hizo mención a que la defensa tampoco ofreció pruebas pese a estar notificada, pese a lo cual se convocó al imputado y con fecha 11 de marzo de 2010 designó al defensor oficial quien, extemporáneamente ofreció pruebas pero nada señaló respecto del requerimiento, es decir, que la defensa tuvo varias oportunidades para oponerse y cuestionar

el requerimiento de elevación a juicio de la querella y no lo hizo. En consecuencia, sostuvo que debía tenerse por precluído el término para tal planteo, so pena de violarse el principio de progresividad de los actos procesales. Destacó la letrada de la querella que tampoco se verificó indefensión en perjuicio de Bellante porque en todo momento la defensa fue notificada del proceso. Recordó que para el caso de acceder a un planteo nulificante de esta índole se estarían conculcando principios y garantías consagrados en favor del derecho a conocer la verdad de los hechos. Respecto del hecho que damnificó a Gustavo Ariel Benedetto recordó que los camaristas Dres. Gabriel Cavallo y Horacio Vigliani en la resolución del 26 de julio de 2002 afirmaron que: *"…se encuentra probado que personal de seguridad y policial dispararon contra personas que se dirigían a Plaza de Mayo, produciéndose la muerte de Benedetto… quien estaba a cargo del personal que se refugió en ese lugar era Bellante, en dicho edificio… tuvo como nota distintiva la desorganización, falta de previsión, lo que motivó que tuvieran que refugiarse….el disparo fue efectuado por un desconocido, cuando desde su interior… hay vestigios de las balas…Se ha comprobado que los integrantes de seguridad privada como los policías formularon disparos contra personas, Bellante no sólo no logró montar un operativo de seguridad...sino que su declaración es falsa y ello quedó demostrado por la investigación…*

vio perfectamente cuando se producían los disparos. El imputado solo dijo haber oído algunas detonaciones…". En relación a la gravedad de los hechos, la Dra. Pierini destacó que la única víctima que murió como consecuencia de esa "balacera" que venía de la planta baja del banco hacía que no pudiera eludirse la importancia de la continuidad del proceso respecto de Bellante. Concluyó en que no se había afectado el principio de congruencia ni el derecho de defensa en juicio. Recordó que en la primera declaración indagatoria del 8 de marzo de 2002 la imputación respetó la misma plataforma fáctica. No hubo incongruencia, el juez de instrucción y la Cámara reafirmaron que: *"…en oportunidad de la indagatoria se le hizo saber que el 20 de diciembre de 2001….habría usado armas de fuego y disparado con la propia a cuyo resultado perdiera la vida Benedetto. Posteriormente personal encubrió su accionar, no formuló denuncia alguna…"* se le atribuyó la participación en la muerte y haber levantado las vainas servidas. La garantía se hubiera violado si no se hubiera imputado así, tuvo la oportunidad de defenderse, ofrecer pruebas. Pudo hacerlo en cada ocasión y oportunidad procesal, por lo tanto no hay violación de garantías, fs. 753 ya se había incluido el homicidio doloso de Benedetto. El 30 de diciembre 2002 a fs. 849 dice que la modificación de la calificación legal no requiere *"...en tanto el hecho responsabilizado no ha variado en modo alguno….".* En cuanto a los hechos del 20 de

diciembre, dijo que son claros, siempre los mismos y no hace falta reiterarlos, no se puede atribuir a las instancias anteriores la decisión definitiva, sino que siempre se habla de provisoriedad, y que la decisión correspondía a este juicio. La Sala I de la Cámara aceptó el marco fáctico y las implicancias de la falta de coordinación del proceso eran propias del art. 277 del C.P.

Concluyó en que debía impedirse que se anule la investigación de uno de los hechos más graves que tuvieron lugar el 20 de diciembre. El riesgo de que quede trunco y nuestro país sea nuevamente llevado a las cortes internacionales por violación a la averiguación de la verdad, es un riesgo mucho mayor. Adhirió a lo que dijo la querella anterior respecto de los principios de la corte interamericana en el caso “Bulacio”. Solicitó se rechace la impugnación de nulidad y se tenga por contestada la vista.

El día **21 días del mes de marzo del año 2014**, y, sobre la base de las consideraciones plasmadas en el acta de debate del mismo día el Tribunal resolvió:

“I.-POR MAYORÍA, RECHAZAR EL PLANTEO DE NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO OBRANTE A FS. 2762/2791 DEL PROCESO N° 1380, PROMOVIDO POR LA DEFENSA DE OMAR ALBERTO BELLANTE (arts. 167 “a contrario sensu” y cctes.; 346; 347 y

348 del C.P.P.N.), con la disidencia del Dr. Javier Anzoátegui; II.-POR UNANIMIDAD, NO HACER LUGAR AL APARTAMIENTO DEL DR. VIRGILIO LOIÁCONO DEL ROL QUE, COMO DEFENSOR DE RUBÉN JORGE SANTOS VIENE EJERCIENDO EN EL PROCESO N° 1527; III.-POR MAYORÍA, DISPONER LA INCORPORACIÓN POR LECTURA DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA PRESTADA POR VIRGILIO LOIÁCONO en el proceso nro. 22.080/01 (art. 392 del C.P.P.N), con la disidencia del Dr. Rodrigo Giménez Uriburu; IV.-RECHAZAR EL PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL FORMULADO POR LAS DEFENSAS DE LOS IMPUTADOS ENRIQUE JOSE MATHOV, RUBÉN JORGE SANTOS y NORBERTO EDUARDO GAUDIERO EN EL PROCESO N° 1527, RESPECTO DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y LESIONES, POR LOS CUALES SE REQUIRIÓ LA ELEVACIÓN DE LA CAUSA A JUICIO (ARTS. 67 INCS. D) "A CONTRARIO SENSU" DEL C.P.P.N.); V.-HACER LUGAR al pedido formulado por el Fiscal de Juicio respecto de la exhibición de los videos relacionados con los procesos del debate, con anterioridad a la recepción de la prueba testimonial, debiendo indicarse en la audiencia del próximo día 26 de marzo, los tramos de cada uno de los videos a ser reproducidos; VI.-CORRER VISTA A LAS PARTES A FIN DE QUE PRONUNCIEN SU CONFORMIDAD CON LA INCORPORACIÓN POR LECTURA DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCIÓN DE ALBERTO MANUEL MÁRQUEZ, GUSTAVO ARIEL BENEDETTO, CARLOS RAÚL ALMIRÓN, MARCELO GASTÓN RIVA, Y DIEGO VÍCTOR LAMAGNA RELACIONADAS CON LOS HECHOS DE ESTE JUICIO, Y QUE FUERON APORTADAS POR LA

FISCALÍA EN LA AUDIENCIA DEL 7 DE MARZO PPDO; VII.-DISPONER LA INCORPORACIÓN POR LECTURA DE LAS DECLARACIONES PRESTADAS POR RAMON BAUTISTA MESTRE Y JORGE DEMETRIO CÁRDENAS (Arts. 391, inc. 3° y 392, primer párrafo del C.P.P.N.); VIII.-TENER PRESENTES LOS PLANTEOS EFECTUADOS POR LAS PARTES RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE PRUEBA QUE FUERON DISPUESTAS EN EL MARCO DEL CUADERNO DE PRUEBAS CORRESPONDIENTE A LA CAUSA N° 1527, debiendo acreditarse por Secretaría y en el marco del mismo legajo las medidas que se encuentran pendientes de producción a fin de urgir su cumplimiento; IX.-HACER LUGAR al pedido de la querella encabezada por el "C.E.L.S", Y EN CONSECUENCIA, DISPONER QUE SE GESTIONE LA OBTENCIÓN DE UN PLANO A ESCALA DE LOS LUGAR DE LOS HECHOS MATERIA DE JUICIO; X.-DISPONER QUE SE ACTUALICEN LAS SITUACIONES PROCESALES DE LOS TESTIGOS QUE REVISTIERAN CONDICIÓN DE IMPUTADOS EN LOS PROCESOS N° 22.080/01 Y LOS ANEXOS QUE TRAMITAN ANTE LA FISCALÍA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 5, LUEGO DE LO CUAL DEBERÁ PROVEERSE LO RELACIONADO CON LA ADMISIBILIDAD DE SUS CONVOCATORIAS A FIN DE PRESTAR DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL DEBATE; XI.-HACER LUGAR al pedido formulado por la querella unificada en el "C.E.L.S." y en consecuencia, LIBRAR OFICIO A LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN A FIN DE QUE SE DESIGNE UN DEFENSOR OFICIAL SUSTITUTO; XII.-TENER PRESENTES LAS RESERVAS RECURSIVAS FORMULADAS POR LAS PARTES".

IV.-DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS:

En la audiencia del día **28 de marzo de 2014** y según el orden establecido, se dio comienzo al interrogatorio de los imputados acerca de su voluntad de prestar declaración indagatoria en relación a los hechos investigados, habiendo sido informados en cada caso, del derecho que les asiste de negarse a hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra y que no obstante a sus negativas a hacerlo, el debate continuaría.

Concedida la palabra a **Rubén Jorge Santos**, éste manifestó su deseo de no declarar y en consecuencia, se dio lectura de las declaraciones indagatorias que prestó durante la instrucción, a saber: de la presentación espontánea obrante a fs. 488; de las partes pertinentes de las declaraciones indagatorias obrantes a fs. 628; 734; 764; 1501; 3266; 4910; 5467; 5580 y la parte pertinente del acta de careo de fs. 723, piezas obrantes en la causa nro. 1527.

El día **4 de abril de 2014,** se interrogó al imputado **Raúl Roberto Andreozzi** sobre su voluntad para prestar declaración indagatoria, oportunidad en la cual dijo que no deseaba hacerlo, por lo cual se dio lectura a la presentación escrita obrante a fs. 514 y a las declaraciones indagatorias prestadas a fs. 520; 924; 1513; 3236; 3243 y 5499 de la causa nro. 1527.

En igual sentido se expresó el mismo día **Norberto Edgardo Gaudiero,** por lo cual se dio lectura a la presentación escrita de fs. 336 y a las declaraciones indagatorias brindadas a fs. 413, 799 y 3273 de la causa nro. 1527.

El día **25 de abril de 2014,** se interrogó al imputado **Orlando Juan Oolivero** sobre su voluntad para prestar declaración indagatoria, oportunidad en la cual dijo que no deseaba hacerlo, por lo cual se dio lectura a las declaraciones indagatorias prestadas a fs. 449; 501; 839; 845; 894; y 1463 de la causa nro. 1088.

El mismo día, fue invitado a prestar declaración **Eugenio Figueroa**, quien hizo uso de su derecho a no hacerlo en ese momento, por lo cual se dio lectura a las declaraciones indagatorias prestadas a fs. 483; 873; 2.342; 2.003 y de las presentaciones glosadas a fs. 2.315, 2.322 de la causa nro. 1088.

A continuación, se interrogó a **Ariel Gonzalo Firpo Castro**, sobre su voluntad de prestar declaración indagatoria, negándose a hacerlo en este momento, por lo cual se dio lectura de las que brindara el 26 de febrero de 2002 y que obra a fs. 457; y el 10 de septiembre de 2002, glosada a fs. 635.

El mismo día, fue consultado el imputado **Norberto Pablo Sabbino,** sobre su voluntad de

declarar, quien dijo que no deseaba hacerlo en ese momento, motivo por el cual se dio lectura de la que prestó el 29 de febrero del 2008 y que se encuentra glosada a fs. 1400; y de la declaración testimonial que había prestado a fojas 308.

Seguidamente, se interrogó a **Mario Andrés Seia**, sobre su voluntad de prestar declaración indagatoria, negándose a hacerlo en este momento, por lo cual se dio lectura de la que brindara el 3 de marzo del año 2008, incorporada a fs. 1.404.

El mismo día, fue invitado a prestar declaración **Víctor Manuel Belloni**, quien hizo uso de su derecho a no hacerlo en ese momento, por lo cual se dio lectura de las declaraciones brindadas con anterioridad. Se leyeron las partes pertinentes de las que fueron brindadas el 27 de septiembre de 2004; el 17 y 30 de septiembre de 2003; del 18 de noviembre de 2004 y por último, de la del 9 de agosto de 2005. Asimismo, se leyeron las presentaciones espontáneas del 2 de septiembre de 2004, de la que luce agregada a fs. 2863, que integra la declaración del 9 de agosto de 2005.

A continuación, se interrogó a **Carlos Alberto Loforte**, sobre su voluntad de prestar declaración indagatoria, negándose a hacerlo en este momento, por lo cual se dio lectura de la que brindara el 10 de marzo de 2005.

El mismo día, fue consultado el imputado **Jorge Daniel Toma,** sobre su voluntad de declarar, quien dijo que no deseaba hacerlo en ese momento, motivo por el cual se dio lectura de la que prestó el 22 de noviembre de 2005.

Asimismo en el debate prestaron declaración indagatoria **Enrique José Mathov** (9, 11, 16 y 23 de abril de 2014 y 16 de octubre de 2015), **Carlos José López** (25 de abril de 2014 y 7 de agosto de 2015), **Horacio Bautista Berardi** (25 de abril de 2014 y 13 de agosto de 2015), **Sebastián Leonardo Saporitti** (25 de abril de 2014 y 14 de agosto de 2015), **Roberto Emilio Juárez** (30 de abril de 2014 y 14 de agosto de 2015), **Omar Alberto Bellante** (7 de mayo de 2014), **Mario Andrés Seia** (17 de junio de 2015), **Eugenio Figueroa** (7 de agosto de 2015), **Ariel Gonzalo Firpo Castro** (7 de agosto de 2015), **Orlando Juan Oliverio** (13 de agosto 2015), **Carlos Alberto Loforte** (22 de agosto de 2015), **Víctor Manuel Belloni** (27 de agosto de 2015), **Norberto Pablo Sabbino** (3 de septiembre de 2015), **Rubén Jorge Santos** (11, 17 y 18 de septiembre de 2015), **Norberto Edgardo Gaudiero** (1 de octubre de 2015) **y Raúl Roberto Andreozzi** (8 de octubre de 2015), las cuales han sido reproducidas en su versión taquigráfica, las que se transcriben textualmente a continuación:

Seguidamente, con fecha 9 de abril de 2014 prestó declaración indagatória Enrique José Mathov oportunidad en la que refirió:

"…- El imputado Mathov es invitado a ocupar el lugar que se le destina.

PRESIDENTE.- Doctor, usted ya ha escuchado las imputaciones que se le formularan, tanto de la Fiscalía como de las querellas. También tiene conocimiento de las pruebas que existen en los expedientes que justifican que usted esté sentado aquí en este juicio. Esta es la ocasión, entre otras, si usted así lo solicita, que la ley le otorga para que dé todas las explicaciones y todos los descargos que hagan a su defensa. El Tribunal no podrá interrumpirlo o no podrá coartarle ese derecho, salvo que entienda que sus apreciaciones son inconducentes o que no se refieren al objeto procesal que se está ventilando en este juicio. En caso de que usted no declare, esa negativa suya no podrá ser considerada como un indicio de culpabilidad en su contra. Si usted no declara ahora, podrá hacerlo en cualquier otro momento a lo largo de estas audiencias y también se lo interrogará sobre sus condiciones personales. También esta presidencia entiende que esas preguntas están amparadas por la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, así que si no responde sobre sus condiciones personales también puede hacerlo, el juicio continuará, obviamente aunque usted no declare y el Tribunal tiene los medios como para obtener ese tipo de informaciones.

Así que le pregunto si va a declarar respecto de los hechos que se le adjudican.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente.

PRESIDENTE.- ¿Y sobre sus condiciones personales?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien.

¿Su nombre y apellido completos?

IMPUTADO MATHOV.- Enrique José Mathov.

PRESIDENTE.- ¿Su edad?

IMPUTADO MATHOV.- 65 años.

PRESIDENTE.- ¿Su nacionalidad?

IMPUTADO MATHOV.- Argentina.

PRESIDENTE.- ¿Nombre y apellidos de sus padres?

IMPUTADO MATHOV.- Arturo y Rosa Púpolo.

PRESIDENTE.- ¿Su estado civil?

IMPUTADO MATHOV.- Divorciado.

PRESIDENTE.- ¿Sus estudios?

IMPUTADO MATHOV.- Universitarios, soy abogado.

PRESIDENTE.- ¿Tiene alguna otra causa penal además de ésta?

IMPUTADO MATHOV.- No, señor presidente.

PRESIDENTE.- ¿Su domicilio actual?

IMPUTADO MATHOV.- En la calle Tucumán 3344 de Capital Federal.

PRESIDENTE.- ¿Su actividad?

IMPUTADO MATHOV.- Abogado, ejerzo la profesión.

PRESIDENTE.- ¿Puede apreciar sus ingresos personales estimados?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, entre 20 y 30 mil pesos por mes.

- *El imputado Mathov pide asistencia del técnico por un problema en la conexión de su computadora.*

IMPUTADO MATHOV.- Discúlpeme el Tribunal. Creo que va a ser más útil a mi exposición si puedo acompañar con algunas imágenes y tenía el problema ese con la computadora.

PRESIDENTE.- Sí, los errores de los humanos también se transmiten tal vez a los equipos tecnológicos... (Risas.)

IMPUTADO MATHOV.- Pero fue más un error humano que del aparato.

Excelentísimo Tribunal, quiero iniciar estas palabras diciéndoles que soy un hombre de la generación del 70. Como todos aquéllos que nacimos entre los años 40 y los años 50 y nos incorporamos a la sociedad argentina alrededor de esos años, por eso nos llamamos la generación del 70. En mi cuestión personal, pertenezco... Nací y me crie en una familia política, con lo cual mi inserción con la sociedad adulta fue muy temprano y ya en el colegio secundario, a los 12 años, comencé mi actividad política en lo que era en aquel entonces la Federación Metropolitana de Estudiantes Secundarios. Ya a los 14 años estaba incorporado a los organismos juveniles de la Unión Cívica Radical y por mi condición de judío a una organización antinazi.

Mi vocación política me llegó por una cuestión de educación. Fui educado en un ámbito antidogmático y ya entonces a los 14 o 16 años ya estaba incorporado en la filas del partido de la Unión Cívica Radical. Partido que me fue llevando por diferentes cargos partidarios. Comencé en un comité y terminé treinta años después, en el año 1991, como integrante de la conducción nacional de la Unión Cívica Radical. Pero además el Partido desde muy joven me llevó a diferentes cargos políticos a partir de 1973, cuando había actividad constitucional y democrática en el país.

Cuando recuperamos los argentinos las instituciones para la democracia en 1983 el partido al cual me había incorporado me encomendó su representación y en tres oportunidades fui electo como concejal de la Ciudad de Buenos Aires a partir de 1983. También me llevó a cargos de designación y en 1987, siendo intendente de la Ciudad de Buenos Aires el intendente Suárez Lastra me designó como su secretario ministro de Educación y me desempeñé en ese cargo.

Luego, en el año 1993 nuevamente se me encomendó una representación electiva y fui elegido como diputado nacional en representación de la Capital Federal. Y cuando terminé ese mandato, siendo el doctor de la Rúa jefe de gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el año 1980... 1988... Perdón, 98, me designó como su secretario ministro de gobierno. Cuando el doctor de la Rúa deja, resigna, la Jefatura de Gobierno y pasa a ser presidente de la República me designó como secretario de Seguridad Interior.

Hice este rápido pantallazo, Excelentísimo Tribunal, no para el tema curricular, que seguramente lo han visto... El currículum lo deben haber visto en alguna parte del expediente, sino para que comprendan las palabras que voy a decir. Como hombre político e imbuido en espíritu democrático, desde que tengo uso de razón esta es la primera vez que hablo públicamente desde aquellos episodios de 2001, y no puedo dejar de expresar, en primer lugar, el profundo dolor que he sentido desde entonces permanentemente por las víctimas y por sus familiares por aquellos episodios del 2001. Dolor que obviamente

no se limita a eso, también es dolor por mi propia familia, que se vio afectada por mi encarcelamiento, por mi procesamiento durante todos estos años con el deterioro lógico que sufrió mi familia, el dolor que siento yo mismo permanentemente por este procesamiento que siempre he considerado injusto y arbitrario y por el tratamiento que he tenido a lo largo de todo este proceso en las diferentes instancias que recurrí. Y ese dolor también se hace extensivo como hombre político por lo que el 20 de diciembre de 2001 significó para la sociedad argentina un traspié más de los tantos y pareciera ser que es un ciclo de caídas y de levantarse y volverse a caer como que no tuviera fin en la política argentina, lamentablemente. O sea que el dolor tiene estas diferentes facetas.

Espero que el Tribunal, que me ha permitido decir estas palabras comprenda por qué las estoy diciendo y es el sentido de la defensa que hoy vengo a hacer yo aquí.

Debo también decir que como mi profesión de abogado y como hombre público que he ocupado cargos electivos y cargos de designación en la administración pública, siempre he tenido bien en claro que este proceso estaba sometido a fortísimas presiones de intereses facciosos. Desde luego no lo comprendí. Entendí que era así, no lo compartí. Pero desde luego y a lo largo de mi exposición y cuando pueda ir respondiendo a cada una de las acusaciones que se me han hecho, voy a ir señalando las arbitrariedades que se cometieron y estoy seguro que por aquellos que estuvieron en condiciones de efectuar esas presiones a los tribunales.

Digo todo esto porque siendo quien soy me someto a la Justicia. Sigo creyendo en la Justicia y estoy acá, estuve todos estos años. No obstante que los primeros días de aquel proceso se supuso o hicieron hacer creer que todos los que estábamos imputados podíamos escaparnos. Sigo sometido a la Justicia y vengo a ustedes, al Excelentísimo Tribunal, pese a todas las incertidumbres que he tenido y que voy a relatar a lo largo de esta indagatoria durante estos doce años de proceso, pese a todo eso, vengo buscando justicia imparcial. Sigo teniendo la esperanza de esa justicia imparcial.

¿Qué funciones yo desempeñaba el 20 de diciembre de 2001? Como dije rápidamente, el día 13 de diciembre de 1999 el presidente de la Rúa me designó como secretario de Seguridad Interior, cargo que dependía del Ministerio del Interior. En aquella circunstancia me designó y estuve a cargo de esa cartera de gobierno hasta el 21 de diciembre del año 2001.

A lo largo de todo este proceso, advertí que muy pocos magistrados conocían la Ley 24059. La ley de seguridad interior, estoy claro que no es una ley como el Código Penal que se usa todos los días, que tiene sus características especiales, que tiene una terminología particular y uno cuando está en medio de normativas de estas características comprende que no todos la conozcan, que no sea fácil acceder al texto de este tipo de normativas, etcétera.

Pero debo señalar que a lo largo de todo este proceso, no en un solo magistrado, en diferentes magistrados, tanto jueces como fiscales, y en diferentes instancias a las que tuve que recurrir, advertí que muy pocos conocían el texto de la

ley. Más aún... Querría pasar una imagen, no sé si le tengo que avisar.

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- A lo largo de trescientos cuerpos, decenas y decenas de miles de fojas, no encontré un solo caso que un fiscal o un juez cuando analizara el caso mío propio encuadrándome en la Ley 24.059 haya recurrido al propio texto de la ley, que –como ustedes están viendo- es una ley que tiene un anexo con un glosario con cuarenta términos que describe puntualmente qué quiere decir cada uno de esos términos. Es una ley –como decía- muy técnica y la terminología no puede ser interpretada como a cada uno se le ocurra y no puede ser definida como a cada uno se le ocurra. Glosario que no fue cuestionado en veinte años. Nadie planteó que fuera inconstitucional, nadie cuestionó las definiciones que se dan. Ha sido pacífica la interpretación. Lo llamativo -y lo voy a señalar luego cuando puntualmente conteste cada una de las requisitorias- es que nadie utilizó los términos como lo establece la ley. La ley en cada uno de sus artículos cuando utiliza alguno de los términos dice en el glosario qué significa, de modo tal de evitar confusiones, interpretaciones semánticas o todo tipo de disquisiciones que pudieran llevar a una interpretación equívoca de lo que estaba queriendo decir el legislador.

Es posible que la desconozcan porque era una ley diferente, una ley distinta. No soy ingenuo y también creo que muchos otros sí la conocieron, pero a propósito la eludieron, a propósito la mutilaron, como vamos a ver, y le hicieron decir a la ley lo que la ley no dice.

Por lo tanto, no puedo empezar esta indagatoria sin hablar de la Ley 24.059. La Ley 24.059 es una ley que no fue fruto...

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Mathov. Yo lo que le pido es esto: en la medida en que las descripciones o las aclaraciones que usted haga respecto de la Ley 24.059 hagan a su defensa, el Tribunal lo permitirá. En cuanto el Tribunal entienda o esta presidencia entienda que lo que está haciendo es una mera descripción del contenido de la ley, le dirá que la ley se reputa conocida por todos, más allá de que usted señale que alguno no la conozcan.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, yo entiendo perfectamente lo que usted dice. Lo que voy a señalar está vinculado directamente con cada una de las acusaciones. Lo que sí –desde luego esto con toda la consideración para los miembros del Tribunal- doy por sentado que sí conocen la ley. Pero quiero señalar las características de la ley para que ustedes adviertan lo que después voy a señalar: cómo se trastocó y cómo se mutiló la ley. Porque si yo señalo simplemente el momento en que se trastoca o el momento en que se mutila algún texto de la ley, si no tengo el contexto, si yo no expuse sobre el contexto de lo que significa la ley, mi explicación puede ser mínima o insuficiente.

Yo les pido un poco de paciencia. No voy a extenderme innecesariamente ni voy a dar una clase sobre la ley de Seguridad. Con todo respeto y yo sé que se los estoy planteando de esa manera.

PRESIDENTE.- En ese sentido, doctor, el Tribunal lo entiende y admitirá esa explicación, con esos límites.

IMPUTADO MATHOV.- Absolutamente.

Y también quiero hacer una aclaración, señor presidente. Cuando... Lo hago, no por ustedes que obviamente lo conocen de memoria, están tomando versiones taquigráficas y hay personas que son tal vez legos en el tema, pero cuando uno de los magistrados tiene que aplicar la ley -cualquier magistrado aplica cualquier ley, no digo la 24.059-, hay métodos que todos hemos estudiado en la Facultad de Derecho de interpretación de la ley. Y tantos métodos de interpretación de la ley que va desde lo gramatical hasta lo histórico, necesito hacer algunas reflexiones en materia del debate y de las propias cuestiones históricas para que se advierta cuál es el sentido de la ley, porque si no, pareciera ser que lo que yo le voy a contar es una interpretación mía, propia, que yo digo la ley dijo esto porque es así. Hay interpretaciones... Quiero que conozcan algunos pormenores, entretelones de la razón de la Ley 24.059 para que entiendan cuál fue el sentido del legislador cuando la sancionó. Porque yo les podría decir -lo tenía para otro momento-, pero yo les podría decir que en el auto de procesamiento de marzo de 2002 la jueza Servini, cuando me procesó, llegó a decir que yo era el jefe de seguridad. Entonces, si uno ve el texto de la ley, ve el contexto, ve el sentido del legislador y advierte que un magistrado pudo llegar a decir una cosa como esa es un absurdo y un disparate total.

Por eso me permito, con toda consideración del Tribunal, tengo que hacer algunas reflexiones previas. Entonces, decía que no es una ley que surgió por iniciativa o porque se le ocurrió a algún legislador, es una ley que fue fruto de la experiencia democrática que estuvo teniendo nuestra sociedad en la década del 80, porque la Ley de Seguridad Interior está vinculada directamente con la Ley de Defensa Nacional. No se entendería la existencia de la Ley de Seguridad Interior si no hubiera habido ley de seguridad... de defensa nacional. Y el debate que se dio en la ley de Seguridad Interior y los organismos y los institutos y los cargos que se crearon en la Ley de Seguridad Interior están vinculados directamente con la Ley de Defensa Nacional.

La democracia hay... Todos ya somos mayores y todos recordamos esa etapa de los años 80 en el gobierno de Alfonsín, durante muchísimos años se discutió el tema de Ley de Defensa Nacional y no se podían, los partidos mayoritarios de ese entonces, ponerse de acuerdo para la sanción de esa ley. Pero existieron y ustedes recordarán, y es bueno que lo digamos, tres episodios fundamentales en aquellos años, que fue el motín de Semana Santa, el levantamiento... el motín militar de Caseros y el motín militar de Villa Martelli, que fueron los disparados –eso fue en el año 87 y en el año 88- para que en las postrimerías del gobierno de Alfonsín decidieran ponerse de acuerdo los legisladores y sancionar la Ley de Defensa Nacional en diciembre del año 88.

Esa ley, como veníamos de la época de la dictadura militar y estábamos escaldados, los legisladores querían evitar que se repitieran los episodios del pasado y prever la posibilidad de impedirlos... de buscar la manera de impedirlos

en el futuro. Por eso se creó un sistema especialísimo, a diferencia de otros países del mundo, donde la seguridad interior es un compartimento estanco de la seguridad exterior. Se dividió legislativa y jurídicamente que la defensa nacional es un estanco y la seguridad interior es un estanco... que no tienen puntos de contacto. Esa decisión fue de fondo, como lo tienen las dos leyes. Tanto la Ley de Defensa Nacional como la Ley de Seguridad Interior tienen de fondo el tema de la inteligencia, entendiendo la inteligencia la obtención de información, la recopilación, el archivo de esa información, el análisis de esa información y las conclusiones que de esa información se saca, en ese concepto de la idea de la palabra inteligencia las dos leyes tienen como trasfondo eso y las dos leyes fueron intentando impedir esto. La experiencia de la Argentina fue que las Fuerzas Armadas habían utilizado la información de inteligencia de cada vez que dieron un golpe para hacer persecución de la población civil. El legislador impidió eso y le impidió entonces absolutamente a las Fuerzas Armadas hacer seguridad interior.

Pero cuando se sancionó la Ley de Defensa Nacional, salió a la superficie, parecía ser como tenemos tantas veces ese pensamiento mágico que sancionada una ley se acaba el problema porque ya está hecha una ley, se supuso que ya el riesgo de golpe militar no existía y apareció entonces a la superficie el problema de la inseguridad ciudadana; es decir, la actividad y la acción de los delincuentes individuales y de los delincuentes de organizaciones complejas o unas asociaciones especialísimas para delinquir.

Cuando aparece esto, obviamente el legislador se tiene que abocar al análisis de encontrar una solución para la seguridad interior. Había resuelto el problema de la seguridad exterior pero tenía que encarar el otro problema, y problemas serios que existían. No era misterio para nadie que cuando dos fuerzas policiales pertenecientes a dos provincias diferentes tenían que actuar, había dificultades para saber cómo iban a coordinar. Todos nosotros recordaremos incidentes entre policías de La Pampa y provincia de Buenos Aires, policías de Santa Fe con policías de Santiago del Estero. Es decir, cosas que no tenían modo de resolverse más que por la buena voluntad de los partícipes en esas circunstancias.

Eran temas serios. El tema serio era cuando la policía, en persecución de delincuentes, no podía pasar el límite de su provincia. El problema cuando un juez federal necesitaba pedir el auxilio de las fuerzas federales y no podían entrar a auxiliar a ese juez que tenía asiento en una provincia.

Es decir, había problemas que tenían que ser resueltos. Y el legislador encaró, entonces, en el año 91 el tema de la Ley de Seguridad Interior. Pero hubo dos episodios fundamentales que marcan la Ley de Seguridad Interior y que marcan los órganos que crea la Ley de Seguridad Interior, que fueron dos episodios gravísimos que se suscitaron en la Argentina. Uno fue el ataque al cuartel de La Tablada en enero del año 89, y el motín de Seineldín, en Palermo, en diciembre de 1990.

En esos dos episodios, en uno murieron -en el primero- 40 personas, en La Tablada, y en el motín de Palermo,

con Seineldín, murieron creo que 13 personas, y hubo decenas de heridos en ambos casos. En las dos circunstancias, tanto una en el gobierno de Alfonsín como otra en el gobierno de Menem, se pudo observar el accionar de las Fuerzas Armadas -en esas dos oportunidades- actuando casi fuera de sus propias competencias y se vio accionar a las policías provinciales y a las fuerzas de seguridad y policiales federales actuando conjuntamente entre sí, y con las Fuerzas Armadas sin que esto estuviera encuadrado legalmente, sin saber quién coordinaba y cómo se coordinaba una acción de esa naturaleza.

Esto, obviamente, cambió el pensamiento de los legisladores del año 90. Algunos -la mayoría- eran casi los mismos que habían sancionado la Ley de Defensa Nacional, pero advirtieron que tenían que resolver el problema del impedimento absoluto que la Ley de Defensa Nacional tenía para las Fuerzas Armadas. Y esto precipitó el debate, la discusión de esta ley, y ahora vamos a ver los cinco problemas que se resuelven. Cinco problemas, de los cuales cuatro están vinculados directamente con este proceso.

El primer tema que resolvió la Ley 24059 fue la participación. Aceptó y determinó que las Fuerzas Armadas podían participar en la seguridad interior. O sea que dio un vuelco de 180 grados respecto de lo que había hecho la Ley de Defensa. Pero es un vuelco, desde el punto de vista jurídico, relativo, porque lo acotó de tal manera a las Fuerzas Armadas... buscó la manera de que no pudieran seguir haciendo inteligencia. Es decir que su participación en la seguridad interior la limitó a la defensa de sus propios cuarteles en un artículo especial que está en la ley y la hizo participar, cuando fueran casos especiales, que después voy a señalar porque está vinculado con la declaración del Estado de Sitio del presidente, cuando hubiere un caso de Estado de Sitio la participación de las Fuerzas Armadas en grandes conmociones nacionales que pudieran ser movilizadas. Pero en esos casos la acotó su participación a órganos civiles que la propia ley creó, de modo tal que los militares en esos órganos tenían una representación ínfima y en un pie de igualdad con la autoridad civil sin darle preponderancia a la autoridad militar. Buscó por todos los medios acotar ese riesgo.

Desde luego, puso a disposición una cosa novedosa de los organismos de seguridad, que la ley cuando funcione lo vamos a ver... lo vamos a ver en una de las acusaciones específicas que se me hacen a mí, que es el Comité de Crisis. Cuando el Comité de Crisis está funcionando -tiene la copresidencia del gobernador y de una autoridad federal- tiene derecho, y las Fuerzas Armadas tienen la obligación, de proporcionar todo el apoyo logístico que las Fuerzas Armadas tienen, cosa que con la Ley de Defensa Nacional no hubieran podido hacer. Ese fue el primer problema que resuelve la Ley 24059.

Después los otros cuatro problemas importantes vinculados con este proceso, una son las operaciones interjurisdiccionales. Las operaciones interjurisdiccionales fueron encaradas en la ley. Y se estableció cómo se hacen las operaciones interjurisdiccionales, es decir, cuando la policía provincial actúa junto con las fuerzas federales, cómo actúan,

quién las coordina, qué facultades tienen y qué modalidades va a tener su propia ejecución.

Este es uno de los temas fundamentales respecto a este proceso en las operaciones interjurisdiccionales, porque esa es la razón de ser de la creación de la Secretaría de Seguridad. En aquella época, cuando se sancionó la ley, se llamaba Subsecretaría de Seguridad Interior -era la antecesora- y luego pasó a llamarse Secretaría de Seguridad Interior, pero si hay una razón de ser de la creación de la Secretaría de Seguridad Interior fue precisamente la función que tiene. Y después vamos a ver cómo la ley le da el factor preponderante al secretario de Seguridad exclusivamente en este tema por considerar que era el tema fundamental.

El otro tema que resuelve la ley fue el permiso o la posibilidad de que las fuerzas policiales, en persecución de delincuentes, pudieran pasar el límite de su provincia, pero no está vinculado directamente con el proceso.

Y el cuarto tema que es muy importante, que también es el meollo de la Ley de Seguridad Interior, es el tema de la inteligencia, en el concepto que ya me referí que uso la palabra "inteligencia". Porque los legisladores, cuando debaten y discuten la Ley 24059, se encuentran ante un dilema, que es habían acotado y buscado la manera de impedir que las Fuerzas Armadas hicieran seguridad interior y tuvieran ese poder de tener información sobre los civiles, pero el legislador, cuando busca la Ley de Seguridad Interior se encuentra ante el dilema de que ahora ese poder de inteligencia se lo estaba otorgando a las fuerzas policiales y a las fuerzas de seguridad. Y obviamente ninguno quería... Todos en conocimiento y plena conciencia de quien tiene el poder de información tiene un poder preponderante sobre las otras instituciones y sobre los otros organismos. Con lo cual, el legislador no quería entonces que las fuerzas policiales y las fuerzas de seguridad pasaran a ser un riesgo una vez que habían desechado la posibilidad de que fueran los militares.

Entonces, encuentran una solución y buscan en la Secretaría de Seguridad Interior el nucleamiento de toda la inteligencia producida por las policías provinciales y por las fuerzas nacionales, y le da como su tarea la de coordinar, nuclear y planificar la acción de inteligencia contra el crimen y contra el delito organizado en la figura del Ministerio del Interior. Le otorga -después veremos en el artículo 8° de la ley- al ministro del Interior la dirección de la inteligencia en todo el país- y en la Secretaría de Seguridad, creada y pensada como un organismo federal para las operaciones interjurisdiccionales, le da nuevamente una tarea de tipo federal, que es nuclear todo lo que es la reunión de inteligencia de todas las fuerzas policiales provinciales y de las fuerzas policiales y federales nacionales.

Desde luego, como después vamos a ver en los organismos que acá en el proceso se han mencionado en forma equívoca, incompleta y absolutamente trastocado, cuando se nuclea, tanto el Comité de Crisis como el Consejo de Seguridad Interior, como la propia Secretaría de Seguridad Interior, la ley le da dos organismos a la Secretaría de Seguridad Interior: uno es la Dirección de Planeamiento y Control y otra es la

Dirección de Inteligencia Criminal. En la Dirección de Inteligencia Criminal están incorporados representantes de las policías provinciales, con lo cual esa reunión de información que hace el gobierno federal a través de la Secretaría de Seguridad es una especie de ida y vuelta. Tanto participan unos y otros, tanto en los planes de inteligencia como en el compartir esa información en la lucha contra el crimen y buscando organización.

Algo que yo mencioné antes: decía que los magistrados intervinientes que leyeron mal el texto de la ley, o lo quisieron malinterpretar, pero que nunca nadie hizo mención al glosario, ninguno de ellos tampoco se puso a pensar en cuál era el significado y el sentido de los cargos, porque en algún momento del proceso -diría mucho tiempo del proceso- he pensado que las imputaciones que se han hecho fue por portación de designación, de nombre, de cargo. Buscaron un cargo, y así como la jueza Servini en marzo de 2002 dijo que el secretario de Seguridad era un jefe de seguridad, digo, bueno, eligió de todo el listado de los funcionarios que forman el Sistema de Seguridad Nacional a uno, y por el título de secretario de Seguridad Interior, dijo: "Él es el jefe de seguridad". Se le ocurrió, lo dijo, lo escribió, lo firmó y fue el fundamento del auto de procesamiento.

Digo, nadie se puso a pensar que la función de esta Secretaría de Seguridad era una función federal. Fue creada federal para las operaciones interjurisdiccionales y fue creada federal, precisamente, para los temas de inteligencia, para que se pudieran compartir los temas de inteligencia.

Y el tercer punto fundamental vinculado a la ley -y lamentablemente no está hoy con nosotros- es que el ministro del Interior cumple el rol de coordinador, de director del esfuerzo nacional de policía -como lo dice la ley- en toda esta actividad, y es el director, dentro de las fuerzas federales de seguridad y las fuerzas policiales, es el director. La ley determina que es el ministro del Interior.

He llegado a leer en alguna requisitoria disparates de querer interpretar qué es el esfuerzo nacional de policía, como si el esfuerzo nacional de policía fuera la organización de los operativos policiales en la provincia de Chaco o Formosa. La ley lo establece expresamente y dice en su decreto reglamentario cuál es el esfuerzo nacional de policía. Lo define, lo describe. Dice que es la actividad, la manera de coordinar las actividades de las policías provinciales con las policías federales. Todo lo demás que se quiso decir y que se dijo fue por simple antojo o por simple desconocimiento.

Acá tengo la imagen del artículo 8°. El decreto, en el artículo 2°, establece la definición de lo que es el esfuerzo nacional de policía. Esta ley -la Ley de Seguridad- establece un sistema. Es una ley de organización, sistémica. No es una ley que creó ninguno de los organismos nacionales, sino que utilizó todos los organismos nacionales y provinciales que ya estaban creados. Y crea un sistema en el cual lo que intenta... Y el propio glosario al que hacíamos mención establece y define qué es un sistema. Y dice expresamente que es un conjunto de elementos que ordenadamente relacionados entre sí contribuyen a un determinado objetivo. No le da preponderancia a

uno sobre otro. Y el sistema está formado -lo determina el artículo 7°- por el presidente de la Nación, los gobernadores, el Congreso -es decir, todos los senadores y todos los diputados-, los ministros del Interior, de Defensa y Justicia, la Policía federal, las policías provinciales, Gendarmería, Prefectura. Acá en el Power no puse, no lo actualicé, y está incorporado también el director de la PSA, la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Es decir, el sistema de seguridad no le da preponderancia a ninguno de estos miembros del sistema, sino que los articula, los hace funcionar conjuntamente. Pretende eso. Porque -como dije- cuando terminaron con la Ley de Defensa Nacional y encararon el tema de la Ley de Seguridad, los organismos de seguridad interior ya estaban formados. Las policías provinciales son previas a la Constitución Nacional, son previas a la propia República Argentina. Entonces, decía: ¿qué es lo que tenemos que hacer? Optimicemos lo que ya tenemos. Busquemos la manera de que las policías provinciales, y todos los organismos que se han creado para luchar contra el delito, trabajen sincronizadamente, coordinadamente.

Entonces, lo que ha hecho la ley es eso: buscar el modo de sincronizar y de coordinar. Necesitaron a alguien para que conduzca el proceso, pusieron al ministro del Interior; pero para atenuar... Porque, además -esto no lo dije rápidamente, lo di por entendido, pero quiero decírselos-, hay que tener en claro, y pocos lo tuvieron, que la Ley de Seguridad Interior es una ley de adhesión. La seguridad nunca fue delegada por las provincias al gobierno nacional. El legislador de 1853 y 60, en una solución, por llamarla, "alberdiana", hizo un país federal con rasgos unitarios, hartos o heridos, o terriblemente dolidos por las acciones de los ejércitos provinciales, determinó que hubiera un solo ejército nacional y que dependiera de un gobierno federal, pero no tocó las autonomías provinciales en materia de seguridad y las provincias nunca delegaron -desde 1853-60 en adelante-, nunca delegaron en el gobierno federal el tema de la seguridad interior de su provincia. La seguridad tanto policial, la policía de seguridad ni la policía de investigación. Fue una facultad propia que nunca delegaron.

Entonces, esta ley es una ley que se sancionó con el criterio de la adhesión. Y cada una de las provincias que quisieron participar del sistema tuvieron que sancionar, de acuerdo a sus propias constituciones, una ley de adhesión. No todas lo hicieron al unísono ni lo hicieron algunas muy rápidamente. Recuerdo que cuando el doctor Alfonsín asumió... el doctor de la Rúa asumió la presidencia en el año 99, recién en el año 2000 la provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley de Seguridad. Creo que fue la última provincia. La anterior fue la provincia nueva, que fue Tierra del Fuego, pero la provincia de Buenos Aires fue la última que adhirió y que se integró a este sistema.

Hago esta aclaración porque dentro del sistema la ley buscó, entonces, que no temieran las provincias, porque la Ley de Seguridad Interior, cuando se discutió en el año 91, existían temores, temores con fundamento, y la acción de las fuerzas policiales y las fuerzas federales y del Ministerio del Interior en el interior del país es un tema delicado y difícil

para la historia argentina. Desde luego parecería ahora que está más atenuado, pero todavía en los años... en el siglo XX, hablar de una policía nacional en las provincias o en el Congreso de la Nación era una cosa como que provocaba una convulsión. Nadie quería una policía nacional porque suponían que de esa manera el gobierno nacional irrumpía en la vida interna de las provincias.

Es decir, hubo cuestiones casi históricas. Los rastros de aquellos, desde aquellas acciones de los gobiernos federales en las intervenciones del siglo XIX habían quedado y las provincias resistían, y nunca delegaron entonces ese poder. Parecería que hoy está mucho más atenuada esa cuestión, y yo lo he notado en mi propia gestión -ya hace diez o doce años- donde las propias provincias son las que reclamaban la participación de las fuerzas de seguridad en funciones de policía de seguridad dentro de la provincia. Para cualquier federal del siglo XIX, del siglo XX, eso le hubiera corrido escalofríos. Pero lo pedían, y ahora vemos en muchos casos, en estos últimos años, donde hasta la población de algunas provincias está pidiendo que vayan las fuerzas federales a cumplir funciones de sus propias policías provinciales; que en vez de que lo haga su propia policía, quieren que vayan las fuerzas federales. Bueno, pero se pasó el tiempo y esto forma parte de las cuestiones históricas.

Entonces, con esto digo, la Ley de Seguridad fue pensada en este sentido federal y se le dio todas las figuras. Y para evitar esos resquemores provinciales creó un organismo, que fue el Consejo de Seguridad. Consejo de Seguridad Interior de la Nación, que como vamos a ver en una de las requisitorias, también se lo confunde. Y cuando la ley crea, crea dos ámbitos, que es el Consejo de Seguridad Interior, y crea también el Comité.

El Consejo de Seguridad Interior es el organismo permanente en el cual pueden incorporarse todos los gobernadores y se idealizó como el ámbito donde autoridades federales y provinciales pudieran trabajar juntos en objetivos de seguridad interior, fundamentalmente en la lucha contra la delincuencia y el delito organizado.

Pero novedosamente estableció que ese organismo deliberativo, que no era permanente, sino que esporádicamente se reúne, pueda constituir un órgano ejecutivo de trabajo que lo denominó Comité de Crisis.

En las requisitorias vamos a ver cómo el Consejo de Seguridad y el Comité de Crisis son confundidos hasta por los propios integrantes y lo llaman Comité de Crisis al Consejo de Seguridad, y al Consejo de Seguridad lo llaman Comité de Crisis, y ambos tienen facultades totalmente diferentes.

Quiero retomar brevemente el tema de la inteligencia y la preocupación del legislador porque las fuerzas policiales pudieran tener un papel preponderante por ser las poseedoras de inteligencia, creó un organismo de control dentro del Congreso de la Nación. Le creó una comisión bicameral para que controlara las actividades de inteligencia. Comisión bicameral que controlaba, no solamente las actividades de inteligencia de las policías, sino también controla las actividades de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la propia Secretaría de Inteligencia del Estado, que después fue

parcialmente modificado y se ajustó cuando se votó la Ley de Inteligencia Nacional en el año 2001.

Pero el Consejo de Seguridad Interior, donde la Secretaría de Seguridad, que fue creada -nuevamente repito- con ese espíritu federal, le significa el apoyo técnico. La ley establece que la Secretaría de Seguridad, con esas dos direcciones que yo les había mencionado -la Dirección de Planeamiento y Control y la Dirección de Inteligencia Criminal- son el organismo de apoyo al Consejo, el organismo de apoyo permanente al Consejo federal, que se reúne esporádicamente, pero pese a reunirse esporádicamente, sigue teniendo la apoyatura, con lo cual pude efectuar las consultas de todo tipo a la Secretaría de Seguridad en esa idea de compartir la información y la actividad de la lucha contra la delincuencia.

Cuando el Consejo de Seguridad determina que tiene que formar el Comité de Crisis -como lo voy a detallar seguidamente-, la Secretaría de Seguridad Interior cumple el rol de ser la Secretaria de ese Comité de Crisis y darle el apoyo técnico que pudiera necesitar el Comité de Crisis, más allá del apoyo que se le dé en cada una de las regiones donde se desenvuelva el Comité de Crisis.

El Consejo de Seguridad, que tanto fue confundido a lo largo de este proceso y se lo menciona indistintamente, y se lo confunde uno con otros...

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- Acá en la imagen tenemos los artículos 9° y 10, y fundamentalmente el 10 con los miembros permanentes que tiene. Tiene los miembros permanentes, que son el ministro del Interior, el ministro de Justicia de la Nación, el secretario de la Sedronar, el secretario de Seguridad Interior, los titulares de la Policía federal y los titulares de las fuerzas de seguridad -acá hay que incorporar también al director de la PSA- y también cinco jefes de policías provinciales, que hay un sistema de rotación y que esos cinco jefes van rotando de modo tal que las veintitrés provincias tengan la oportunidad de formar parte de este Consejo.

Los miembros no permanentes, por los casos excepcionales donde intervengan las Fuerzas Armadas en materia de seguridad interior incorporan entonces al ministro de Defensa, al titular del Estado Mayor Conjunto y a los jefes de policías provinciales que no estuvieran designados en el Consejo, en ese quinteto que generalmente va reemplazándose.

Fíjense ustedes que la ley, con este criterio federal, cuando crea los dos órganos inmediatamente aparece la función de la Secretaría de Seguridad. Mucho antes de darle funciones al secretario de Seguridad establece cuáles son las funciones de la Secretaría de Seguridad Interior en el apoyo de los ámbitos federales.

Esto no se tuvo en cuenta en el proceso. Y cuando en la requisitoria vamos a ver que se habla que se llevó a cabo en la Ciudad de Buenos Aires una reunión del Comité de Crisis, es alguien que nunca leyó la ley, y si la leyó, no quiso interpretar lo que la ley decía. Y si la leyó e interpretó lo que decía la ley, la trastocó, porque nunca pudo haber existido un Comité de Crisis en la Ciudad de Buenos Aires por más que ellos hayan querido llamarlo así y por más que algún integrante

del Consejo de Seguridad, cuando entró a la reunión, dijo: "Vengo a la reunión del Comité de Crisis" y no la reunión de un Consejo de Seguridad.

Pero después lo vamos a ver puntualmente en la requisitoria si el Tribunal me lo permite.

Cuando existe una crisis en algún lugar del país, el Consejo de Seguridad, y excepcionalmente el propio ministro del Interior, tienen derecho a convocar al Comité de Crisis. El Comité de Crisis es un órgano colegiado, órgano colegiado que tiene una copresidencia -una cosa rara, tal vez que venga del Derecho anglosajón, pero es una cosa novedosa en el Derecho argentino-, una figura que creó el legislador con copresidencias. El Comité de Crisis tiene copresidentes. Y tiene copresidentes, que un presidente es representante del gobierno federal, y el otro copresidente es el gobernador de la provincia donde esté funcionando el Comité de Crisis. Si el Comité de Crisis fue creado para funcionar en dos provincias, entonces tiene tres copresidentes. Y si fue creado para funcionar en cuatro, cuatro.

Piensen que el 20 de diciembre, cuando el ministro Mestre convoca al Consejo de Seguridad y al Comité de Crisis, si los gobernadores hubieran ido a la reunión del Consejo de Seguridad, que después vamos a ver en la requisitoria que no fueron, pero si hubieren ido, en el caso hipotético de haber ido, y en el caso hipotético de que hubieran aceptado conformar un Comité de Crisis, se hubiera conformado un Comité de Crisis con veinticuatro copresidentes: el ministro del Interior más cada uno de los gobernadores hubieran sido los copresidentes.

Y tanto la Ley de Seguridad Interior en su reglamentación como el propio Comité de Crisis en su propia reglamentación, que es la Resolución 104/95, que tanto se ha buscado en este expediente. Desde hace cuatro años, diferentes organismos, desde el jefe de Gabinete hasta los ministerios que han cambiado de nombre, dicen que no recuerdan y que no saben dónde está esa resolución. La Resolución 104, en su reglamento, establece lo mismo que la Ley de Seguridad Interior, que las decisiones se toman por unanimidad de los copresidentes.

Esto, que dicen: pero ¿cómo hay dos copresidentes? Si tiene que ser por unanimidad es difícil ponerse de acuerdo. Precisamente, por eso se hizo: como el gobernador es el que tiene que tener el control de que las fuerzas federales que están actuando dentro de su provincia no lo hagan excediéndose o en contra de lo que él quiere, estableció un sistema, no de un veto pero sí de una decisión unánime de los copresidentes. Por eso decía hace unos instantes que cuando acá, a lo largo de los años, los diferentes magistrados han dejado pasar por alto que se dijera que hubo una reunión de un Comité de Crisis para tratar el tema de lo que estaba pasando en las calles de la Ciudad de Buenos Aires, nadie leyó nada, a nadie le interesó lo que decía la ley, a nadie le interesó lo que decía la reglamentación, y lo dijeron alegremente como un modo de poder encuadrar. Y así como la doctora Servini inventó que el secretario de Seguridad Interior de la Nación era el jefe de Seguridad en la Capital, cuando dijeron "Se reunió el Comité de Crisis" fue un modo de decir: "Alguien estaba a cargo de lo que

estaba pasando y debió haber hecho o dejado de hacer tal o cual cosa". Lo vamos a ver puntualmente en esa requisitoria.

¿Qué es el secretario...? Bueno, acá yo lo traje, por si después el Tribunal algunas preguntas, las cuestiones formales de cómo se conforma el Comité de Crisis, que es una características fundamental establecida por la propia reglamentación. El Comité de Crisis no puede funcionar si no se lleva a cabo un acta de constitución. Y acá vemos -a título de ejemplo, y paso rápidamente- cómo cuando se constituyó un Comité de Crisis en el año 2006 en la provincia de Santa Cruz, cómo es un acta de constitución. Pero bueno, si al Tribunal después le interesa, podemos volver sobre este tema.

Pero el Comité de Crisis es importante para dilucidar inexactitudes de las acusaciones que después particularmente voy a abordar, porque tanto en el auto de mi procesamiento como luego durante las indagatorias que se llevaron a cabo, insistentemente me preguntaron sobre las facultades de la ley. Porque la jueza Servini, cuando hizo el procesamiento, hizo una mezcla de artículos, del artículo 17 de la existencia del secretario de Seguridad, con una aplicación, que es el artículo 25 de la ley, que es un funcionario que crea la ley para el Comité de Crisis.

Cuando el legislador pensó en el Consejo de Seguridad Interior y pensó que ese Consejo de Seguridad Interior ante una crisis en determinada provincia creaba un Comité de Crisis y ahí iba el ministro del Interior o el secretario de Seguridad a copresidirla juntamente con el gobernador o indefectiblemente su ministro de Seguridad o ministro de gobierno, estableció que ellos dos, esos dos copresidentes por unanimidad, debían designar a un funcionario, que es el artículo 25 de la ley, que tanto lo vamos a ver que lo confunden acá, que es un supervisor operacional.

Ese supervisor operacional tiene como función dirigir el operativo que el Comité de Crisis... Es decir que el gobernador y el ministro hayan dispuesto el accionar de las fuerzas federales juntamente con las fuerzas provinciales en determinada región de la provincia, ese supervisor operacional, que está definido en el glosario -en el apartado 39, después lo veremos cuando tratemos esto puntualmente-, tiene unas facultades especiales, que son determinar cuándo inicia las acciones la fuerza y la intensidad de las acciones de esa fuerza, y cuándo tiene él también el derecho de interrumpir el accionar.

Entonces, la confusión que se produjo o que se intentó producir en esta causa para tratar de inculparme y de poder acusarme a mí es que era aplicable el artículo 25, que es para el Comité de Crisis en un motivo de que esté funcionando ese Comité de Crisis que haya designado en el aspecto formal a un funcionario y que ese funcionario tiene la posibilidad de graduar la intensidad del accionar de la fuerza.

Se ve que alguien, en aquella oportunidad, leyó al pasar la ley y encontró que había un funcionario que tenía esas facultades, y entonces resolvieron colocármelo en mi cabeza. Por eso es que me detengo en el tema puntual.

La ley establece expresamente cuáles son las funciones... Ah, si me permiten, creo que he salteado... Muy

rápidamente lo hago. Es el artículo 8°, por favor: cuáles son las funciones del ministro del Interior.

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- El ministro del Interior, por delegación... Fíjense ustedes que la ley expresamente habla de la delegación, como corresponde en el plexo normativo que existe. Establece claramente cuándo hay una delegación. Porque después vamos a ver en una de las requisitorias cuando hablan de que "el secretario de Seguridad delegó". Así, como que yo me levanté un día y delegué en alguien, como si la delegación en el Derecho argentino no tuviera que ser una norma expresa.

Yo, cuando leía eso en la requisitoria, que lo repetían diferentes magistrados y diferentes letrados, digo, cuando ven por televisión que el presidente de la República se va de viaje y delega en el vicepresidente y hacen un acto, y firman delante del escribano, ¿supondrán que es una cuestión ceremonial? Obviamente que no es una cuestión ceremonial; es un acto... dentro de la normativa del Derecho argentino, no hay delegación sin un acto formal, y el acto formal lo está haciendo el escribano cuando el presidente de la República le delega al vicepresidente.

En este caso, la ley establece expresamente en un artículo la delegación. Entonces, dice que el Ministerio del Interior actúa por delegación del presidente de la Nación y ejerce la conducción de la política del esfuerzo nacional de policía con las modalidades del artículo 24. Ya dije que la conducción... describen en la reglamentación que la conducción es la sincronización y la armonización de las fuerzas policiales con las fuerzas de seguridad. Ese es el esfuerzo nacional de policía.

Y este mismo artículo establece otras facultades para el ministro. Establece que coordinará el accionar de los referidos cuerpos. Coordinará los referidos cuerpos entre sí con los cuerpos policiales provinciales. Y establece también -es importante- que el ministro del Interior tendrá a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y las fuerzas de seguridad.

Luego la ley, en el artículo -como yo les estaba mencionando recién, y por eso retrocedí brevemente- en el artículo 17 establece expresamente cuáles son las funciones del secretario de Seguridad. En ese momento se la llamó la Subsecretaría de Seguridad Interior, que es la antecesora jurídica de la Secretaría de Seguridad Interior y que hoy la reemplaza.

Asesora al ministro en todo lo atinente a la seguridad interior. El punto b), que es el que va a aparecer y va a estar como telón de fondo durante estos doce años en esta causa y va a aparecer en la requisitoria, aparece desde el primer momento del procesamiento de la jueza Servini y de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del año 2002, el planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o ante las instituciones que la integran.

Por eso yo, señor presidente, señores miembros del Tribunal, quise hacer esa introducción sobre la ley para explicarles cuál fue la intención, la idea, y cual es el debate. Cualquiera que pueda va, con la interpretación histórica, va al

debate de la ley y aparece esto cuando los legisladores lo discutieron. Aparece esa idea del federalismo y aparece en el punto b), nada menos, que la función que le da al secretario de Seguridad en las operaciones policiales interjurisdiccionales. Y luego le da una serie de facultades, algunas vinculadas en forma indirecta a esta causa.

Pero lo fundamental en este proceso es el inciso b), cuando dice: "planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las instituciones que integran el sistema". Y la ley, como decía en el glosario, define qué es "planificar", qué es "coordinar", qué es "supervisar", porque también en la requisitoria lo vamos a ver -y yo me voy a permitir repetirles este cuadro-, cuando hablan de "coordinar" cada uno quiere que la palabra "coordinar" diga lo que se le ocurre o lo que le conviene en el momento en que está escribiendo el escrito donde está escribiendo el fallo. Y dicen que "coordinar" es una cosa cuando la ley establece expresamente lo que es "coordinar".

Es más, le señala en algún caso, en el último párrafo, en el último renglón de "coordinar", que no incluye la autoridad de imponer acuerdos u opiniones. Y acá en el proceso la palabra "coordinar" la han usado como que tiene la facultad de darles órdenes a quienes están coordinando. La ley es todo lo contrario: el coordinador es el que optimiza los recursos, el que da la opinión, el que le puede dar un consejo a cada uno para mejorar u optimizar los recursos que están utilizando.

Y fíjense que cuando habla de "supervisar", a esta palabra "supervisación" también se le ha querido dar la intención que no dio el legislador, porque en el glosario define qué es "supervisar" y definen -acá lo vemos en el número 39 y en el número 40- la distinción entre "supervisar" y "supervisión operacional", que es el funcionario del artículo 25 tan especial que el gobernador y el ministro pueden designar en casos excepcionales.

Pero cuando al secretario de Seguridad en operaciones interjurisdiccionales, es decir, que la Gendarmería esté actuando con la policía del Chaco y hay una operación conjunta, y entonces sí el secretario de Seguridad tiene que actuar en la supervisión, esa supervisión lo dice expresamente y lo define como el ejercicio de aspectos parciales de la conducción. Implica fiscalizar, inspeccionar y verificar la corrección en la ejecución de las medidas dispuestas.

Pero a renglón seguido, la supervisión operacional -que es ese funcionario del artículo 25 del que recién hablé-, dice: "De acuerdo al artículo 25 de la ley, es la facultad de que se halla investido el funcionario aludido para ordenar la iniciación, suspensión, conclusión de la aplicación de la fuerza, así como para graduar la intensidad de la misma".

Hasta llega el legislador a diferenciar lo que es "supervisión" de "supervisión operacional".

Pero en fin, volviendo al tema de la ley, en el artículo 17 está expresamente que es para operaciones interjurisdiccionales, no es para operaciones policiales de cualquier tipo.

Pero ¿qué pasó? Cuando tuvieron que resolver, y la jueza Servini en su auto de procesamiento había determinado que

yo era jefe de seguridad, cualquiera que leyó eso advirtió el disparate de lo que estaba diciendo la jueza. Y eso fue la apelación a la Cámara de Apelaciones. Intervino la Sala I con voto, primero, del juez Gabriel Cavallo. No encontraron la manera de encuadrarme. Yo era una autoridad federal. ¿Cómo me encuadraban en un hecho de la Ciudad de Buenos Aires, en un accionar determinado y puntual, en una determinada hora, a la hora 15, para darlo como ejemplo, si la ley no lo establecía, no estaba dentro de mis competencias? Entonces, encontraron una solución, una solución escandalosa que durante meses, diría durante varios meses, quedó en silencio. Y cuando años después quedó advertido y lo fui diciendo por los diferentes tribunales, me encontré contra una pared, nadie quiso hablar sobre el tema.

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- Acá, si me permiten la imagen, por favor, al artículo 17 lo mutilaron, le sacaron una palabra, y entonces dijeron: "Es planificar, coordinar, supervisar y apoyar operaciones policiales o entre las instituciones". Le sacaron la palabra "interjurisdiccionales", y entonces quedó, encontraron la manera de encuadrarme y me encuadraron. La sacaron y quedó entonces de la manera de poder decir: si hay una operación policial en el Chaco, el secretario de Seguridad es el responsable porque él tiene que coordinar y supervisar todas las operaciones policiales, entonces en el Chaco él es el responsable.

Esto fue apelado. Esto, en realidad, es uno de los temas que después voy a plantear puntualmente. En realidad, no lo pude apelar, porque quien lo dijo fue la Cámara. No tuve a quien apelar más que un planteo de casación. Pero fue la Cámara de Apelaciones... Porque a mí originalmente la jueza Servini me acusó y me procesó, no por homicidios; me procesó por abuso de autoridad y delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público, pero no por homicidios.

Fue la Cámara de Apelaciones, la Sala I del juez Cavallo, que revoca eso, me procesa por homicidio y lleva a cabo este efecto de mutilación de la ley, trastocan la ley, falsifican la ley y pueden encuadrarme para decir... Y lo dice expresamente, lo redactan de la manera que yo lo estoy mostrando, con la ley mutilada, para decirme que yo era el responsable. Yo no tuve dónde apelar porque ni siquiera pude apelar el procesamiento por homicidio. Quien me procesó por homicidio fue la propia Sala. Pero no quiero entrar... seguramente en los alegatos, seguramente mis abogados lo van a exponer mucho mejor que yo el tema de si hubo única instancia o doble instancia, que ya el juez Bonadío cuando eleva a juicio, medio burlonamente, pasa por arriba diciendo que eso de la doble instancia no, etcétera, etcétera.

Pero bueno, lo importante para mí expresarles hoy en esta defensa que quiero hacer ante el Excelentísimo Tribunal es cómo la evidencia pura no fue cuestionada por ninguno de los magistrados. Ningún fiscal. Porque los fiscales sí tienen el deber de acusar, pero también tienen el deber de controlar la legalidad. Ninguno planteó que se estaba falsificando la ley y que se estaba procesando a alguien.

Es cierto -también debo decirlo y lo plantearé cuando conteste la requisitoria- que con esa cuestión tan

especialísima que tiene la jueza Servini, que me había acusado de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, pese a esos delitos me puso preso, me metió preso por esos dos delitos, y esta Sala, que si bien me acusó de homicidio y revocando a lo que había establecido... porque la jueza me había declarado una falta de mérito respecto a los homicidios, la Sala, si bien revocó el criterio de ellos acusándome de homicidio, me dio la libertad. No obstante eso, cuestionó la decisión de la jueza de haberme mantenido preso y me dio la libertad.

Pero de este tema nadie dijo nada. Ellos cuestionaron, criticaron a la jueza por haberme tenido preso, pero nadie dijo nada que ese Tribunal me estaba encuadrando en un delito mutilando y falsificando una ley de la Nación.

La ley expresamente, entonces, da las funciones, determina las funciones que le da la ley al secretario de Seguridad, como las describí. También las complementa el propio Decreto 1045, que es un decreto que organizó al Ministerio del Interior, que modificó de alguna manera a decretos anteriores, no solo del Ministerio del Interior, sino de la propia Seguridad Interior, y establece todas las obligaciones. De un modo está repitiendo lo que establece la ley. Pero también agrega algunas cosas que tengo que señalárselas al Tribunal por lo que voy a decir seguidamente, que es el punto 6, donde le da a la Secretaría de Seguridad Interior la coordinación de políticas de seguridad conjunta con los países miembros del Mercosur.

Las funciones, entonces, del secretario de Seguridad, son fundamentalmente políticas. No es un técnico operacional el secretario de Seguridad. Es un funcionario político que da política, participa, asesora, está incluido en un esquema de formulación de políticas. No le es posible al secretario de Seguridad abocarse a la actividad policial. Y es diferente una cosa de la otra.

La Policía federal no actúa por delegación de la Secretaría de Seguridad Interior como si fuera un auxiliar, como cuando la Policía federal actúa como auxiliar de la Justicia. La Policía federal actúa por sí, por su propia ley. Tiene su propia ley, tiene su propia normativa, lo ha establecido el legislador de esa manera. Si bien fue por decreto, después fue ratificado por una ley del Congreso de la Nación en la época de Frondizi. Y cumple, entonces... En su funcionamiento está establecido cuándo, dónde, cómo y para qué funciona. Le da esa característica que después vamos a ver en este proceso que tampoco se lo contempló ni ninguno interpretó ni quiso profundizar en esa cuestión -pero yo lo voy a hacer en la contestación de la requisitoria-, el doble comando que tiene la Policía federal. Ese doble comando que es por parte de su jefe de la fuerza, que lo establece la ley, pero también el juez cuando está interviniendo como auxiliar, cuando es requerido por el juez en su carácter de auxiliar en cumplimiento de la ley, del Código de Procedimientos.

Desde luego, la policía, las fuerzas de seguridad federales ni la Policía federal, ni tampoco lo es ninguna de las policías provinciales: son autónomas. La ley por eso señala expresamente, en el artículo 8°, en el segundo, párrafo,

establece que el ministro del Interior es el director, es el director superior de la policía.

Si me permiten la imagen...

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- Acá lo tenemos en el párrafo cuando habla que es el director superior de los cuerpos policiales, con lo cual no tiene la autonomía. Y establece expresamente la ley las facultades que tiene el ministro de dar directivas generales a las fuerzas de seguridad y a las fuerzas policiales. Tiene esa facultad, con lo cual, las directivas generales se las puede dar el ministro.

Las cuestiones particulares, especiales de la fuerza, es la ley y lo da su propio jefe. Y el ministro, que es el director superior, si está en desacuerdo con el accionar, adopta las medidas a través de directivas generales.

¿Por qué hace la distinción la ley de las directivas generales a las particulares? Nadie supone, ni el legislador lo quiso ni nadie imagina que hubiera podido quererlo, y si lo hubiera querido tampoco lo hubiera podido concretar, que el ministro del Interior puede estar dando órdenes particulares a las fuerzas policiales cuando están accionando. Da una orden general. Él no tiene la posibilidad y el control. Ni siquiera es un técnico profesional para determinar si la fuerza policial que está en la provincia del Chaco tiene que portar tal tipo de arma o tal otra. Son temas particulares que los determina el propio jefe de la policía.

Entonces, decía que la función del secretario de Seguridad es política. No es tampoco un superior jerárquico de la Policía federal ni de las fuerzas de seguridad. Son estamentos diferentes, uno con unas facultades y otros con otra, unos tienen una función y otros tienen otra función. No es posible la mezcla indistinta. Después vamos a ver en algún tema puntual de las requisitorias cuando... No son todas iguales las requisitorias al respecto. Algunas hacen la distinción y dicen: "Sí, no forman parte de un mismo órgano jerárquico, pero podrían" y otras directamente lo suponen como un orden jerárquico y hacen una equiparación de jerarquías diciendo cuándo el superior tiene que modificar el comportamiento de un subordinado, que no es de ningún tipo de aplicación a la ley, no hay ningún elemento en la propia normativa que permitiera una interpretación de estas características.

El legislador, cuando vota la Ley 24059, tuvo bien en claro las características estas, a punto tal que lo imaginó como a ese funcionario federal que podía actuar simultáneamente en uno, dos, tres, cuatro, diez lugares simultáneamente dentro del país. Es el funcionario federal que iba a resolver la problemática interjurisdiccional. Y la problemática interjurisdiccional no era en un solo lugar. Podía ser en un solo lugar, pero también podía ser simultáneamente en varios lugares. Si al legislador se le hubiera ocurrido que ese funcionario tuviera capacidad operativa o dirección operativa, ¿quién puede suponer que podría haber sido director operativo en diez, quince o en tres lugares alternativos simultáneamente?

- Se producen problemas de audio.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Estoy hablando muy cerca?

PRESIDENTE.- Espere un segundo.

IMPUTADO MATHOV.- Ahí está solucionado. ¿Cómo puede suponerse entonces que ese secretario de Seguridad hubiera podido actuar en cinco, seis o diez lugares simultáneamente si tenía que cumplir funciones operativas? Le hubiera sido imposible. Hubiera cumplido en un lugar y hubiera incumplido con la ley en otros nueve.

Pero esto lo hago por el extremo del absurdo. La demostración de la ley es que la ley quiso crear un funcionario que cumpliera otro rol. Esa es la voluntad del legislador. Si alguien supone que puede modificarse, bueno, es posible. También lo he advertido, Excelentísimo Tribunal, que en muchas resoluciones y en muchas requisitorias, más cuando se las lee, más se advierten que volcaron lo que el magistrado o el letrado pretendía o idealizaba de la seguridad, aun cuando no tuviera vinculación con la ley y pensándolo bien. Cuando uno lo lee, dice sí, ellos deben haber querido que dijera esto. Alguien debe haber querido que todo estuviera centralizado en tal lugar y entonces han redactado esa requisitoria pensándolo así, para pensar bien, como para no pensar que todos han actuado de mala fe, como actuó Gabriel Cavallo al suprimir una letra... una palabra del inciso b)..., del artículo 17.

Pero bueno, la ley se puede modificar. Se han escrito ríos de tinta al respecto. La tinta ha corrido sobre la interpretación de la ley o sobre cómo tendrían que ser las leyes futuras, y seguramente estamos al borde de un cambio.

Yo hace un rato les contaba a los señores jueces que en muchas provincias se ve a la población reclamando la llegada de las fuerzas federales. Tal vez hoy estén en condiciones de volver a discutir si tiene que existir una policía nacional. Tal vez sí. Y si esta apreciación de la Ley de Seguridad, que después la voy a tratar puntualmente cuando conteste cada una de las requisitorias para que el Tribunal advierta, cuando yo dije las primeras palabras de que en muchas... durante todo este proceso he tenido momentos de incertidumbre, de desasosiego. Porque pónganse en mi lugar los señores jueces si vieran en un expediente donde se les atribuye una responsabilidad que alguien mutila la ley y le hace decir a la ley lo que la ley no dice y nadie lo modifica y a nadie le preocupa, y pasan funcionarios. Por vía incidental este expediente ha ido a la Cámara, ha ido a Casación, por vía de recusación llegó a la Corte Suprema... ¿Nadie miró, nadie dijo nada? ¿Todos miraron para otro lado? Yo creo que en algunos casos sí y lo puedo probar, y lo voy a demostrar hoy. Y yo le voy a mostrar a ustedes, con toda la consideración que me merecen en la forma más breve posible, porque seguramente están todos los elementos para que ustedes lo puedan compulsar en el expediente. Yo les voy a demostrar cómo hubo una confabulación para tratar de ocultar todo un accionar de un grupo judicial y cómo algunos que no habían sido partícipes, como el juez Cavallo, mutiló la ley para poder encuadrar eso y tratar de arreglar el desaguisado que habían armado en el Juzgado 1 con la jueza Servini.

A mí me acusan entonces del incumplimiento de mis obligaciones como secretario de Seguridad, supuestamente, de las obligaciones que la ley determina. Pero también me acusan de

omisiones. Dicen que yo no hice lo que tenía que haber hecho según la ley. Y esto es un tema complejo. Por eso yo quiero que el Tribunal sepa minuto a minuto lo que yo como secretario de Seguridad Interior hice el día 19 y 20 de diciembre. Minuto a minuto yo puedo relatar y probar todo lo que yo estuve haciendo, como un mentís a las acusaciones que las voy a mostrar puntualmente cuando me las hagan, a las acusaciones de que yo no cumplí con mi deber. Hay una requisitoria que llega a decir que yo actúe con negligencia porque no me interesé y me preocupé por otro tema. Me estuve ocupando de mis funciones y por eso lo quiero decir. Este es un tema muy difícil, probar las omisiones. Con toda consideración del Tribunal, yo he planteado a través de mi defensa la apelación a la decisión del Tribunal de las resoluciones del año pasado, tanto a la del 30 de agosto como a la del 30 de octubre. Discrepé, con toda consideración lo reitero... Yo discrepo con el Tribunal, creo que han tenido una confusión. También acepto que esta es una causa compleja, que es una causa larga, que es una causa que tenía que ir al debate... Entiendo todas las razones, pero yo intenté hacer advertir al Tribunal que se estaba cometiendo una confusión. El Tribunal no lo advirtió y me refiero puntualmente cuando se me impide a mí producir prueba de lo que yo estaba haciendo esos dos días: el 19 y especialmente el 20 de diciembre.

Cuando yo ofrecí testigos para demostrar lo que yo estaba haciendo, se me contestó que eran testigos que no estaban vinculados a los hechos que promueven la causa. Es decir, como que no eran testigos que habían estado en la Avenida de Mayo viendo el accionar de la Policía, que yo no tenía ningún vínculo. Yo lo que quería es que esos testigos dijeran lo que ellos presenciaron y vieron que yo estuve haciendo durante el 20 de diciembre, de qué me estuve ocupando yo como secretario de Seguridad.

Ustedes saben, yo presenté un recurso de Casación. Estoy esperando... esperanzado la decisión de la Casación que revoque y que nada va a alterar al debate ni va a alterar al Tribunal porque lo que va a permitir es que yo diga "Qué testigos sí pueden venir" y no que me hayan vetado esos testigos porque alguien... No puntualizo, porque yo sé que en estas resoluciones tan largas y tan complejas, aparece la simple lectura, que fue redactado por diferentes personas y muchas veces se fue acoplando y se fue ensamblando. Y alguien dijo: "No, este testigo va a declarar sobre qué estuvo haciendo... ¿Qué tiene que ver con lo que estamos viendo...?" y lo tacharon. No es una superficialidad lo que les digo porque me hago mención de otro ejemplo, que no es importante, no es trascendente, pero lo digo para que lo adviertan. En dos o tres oportunidades cuando se estuvo produciendo la prueba en el Tribunal, se pidieron oficios al Hospital Argerich. El Hospital Argerich es un Hospital que depende del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que está enfrente del Parque Lezama. Es uno de los treinta y tres hospitales de la Ciudad. Varias veces hemos visto que se habían equivocado y que habían mandado al Hospital Argerich... al Hospital Militar Argerich, que tiene el mismo nombre pero es Hospital Militar Argerich, que está en la calle Luis María Campos en el barrio de las Cañitas.

La otra resolución es del 30 de agosto y del 30 de octubre, que se dice... Como nosotros planteamos que se habían equivocado, dice: "Reitérese los oficios al Hospital Militar Argerich", o sea que los oficios deberían haber ido nuevamente al Hospital Argerich. Bueno, yo entiendo, fue muy largo, los dos se llaman Argerich, son confusiones... Bueno. Repito, estoy esperanzado que la Casación modifique y me permita tratar de probar. Porque piensen lo difícil que es probar lo que yo estaba haciendo para que no se me impute que omití.

¿Qué hice el día 19 de diciembre de 2001 y el 20 de diciembre de 2001? ¿Qué pasó en la Argentina el 11 de septiembre de 2001? Noventa días antes de los hechos de la causa y que están íntimamente vinculados a todo este proceso y a algunos personajes. No voy a tocar la vinculación del 11 de septiembre de todos esos cien días con algunos personajes que participaron a lo largo de este proceso que no es motivo de esta primera indagatoria. Lo voy hacer en otra oportunidad, si fuere necesario y el Tribunal me lo permitiere. Pero ¿qué pasó en la Argentina el 11 de septiembre? ¿Qué pasó en el mundo? Todo, está claro, lo abrevio, todos lo conocemos, todos los presentes acá sabemos que el mundo se conmocionó con el episodio del 11 de septiembre. Todo el mundo quedó conmocionado. De más está decir que todo lo que fueron los ámbitos de seguridad del mundo, más que conmocionados, se derrumbaron de la noche a la mañana, importantes construcciones que se habían hecho en materia de seguridad, y mucho más en materia de inteligencia.

Yo no lo dije para tratar de abreviar. Cuando todo ese conflicto que yo planteaba de la Ley de Defensa Nacional y la Ley de Seguridad Interior. Todo ese telón de fondo que tienen las dos leyes, que es el tema de la inteligencia, no lo señalé, pero lo quiero hacer ahora, no hay seguridad sin inteligencia. No es posible hablar de seguridad si no hay inteligencia. Inteligencia en el sentido, como lo habíamos definido hace un rato, que es la obtención de información, la recopilación, el archivo, el análisis y las conclusiones de la información recabada. Sin ese proceso de inteligencia no hay seguridad. Quien diga que puede hacer seguridad sin inteligencia está mintiéndole a la gente. Es una obviedad. En todas las actividades humanas necesitamos... cada vez que nosotros actuamos necesitamos inteligencia. No la llamamos inteligencia con un término técnico profesional de la seguridad pero usamos inteligencia. Cuando queremos comprar algo hacemos inteligencia y hacemos comparaciones, averiguaciones, tenemos información... No hay actividad humana sin... Pero en seguridad la inteligencia es fundamental. Adviertan los señores jueces la polémica que se suscitó el año pasado y el anteaño a nivel nacional cuando se habló del escudo norte y cuando se habló el año pasado de la fuerzas policiales apoyando la lucha contra el contrabando en la provincia de Formosa. Es una discusión... Un debate para técnicos, en los medios no apareció o se discutía si una cosa, si se discutía otra. Quién puede creer que las Fuerzas Armadas en la provincia de Formosa, si quieren hacer seguridad en materia de contrabando para impedir el contrabando no tiene que hacer inteligencia interior. Tiene que anotar todos los camiones que pasan, todos los autos, quiénes son los que los manejan, con qué periodicidad pasan, dónde viven, qué van, qué llevan, qué

traen, eso es inteligencia. Y las fuerzas armadas no pueden luchar contra el contrabando en Formosa si no hacen seguridad.

Después, yo lo he leído, no lo tengo, no lo traje, no hice un Power al respecto, leí que iban a estar fuerzas militares juntamente con fuerzas policiales y todos los temas de inteligencia interior únicamente se iba a ocupar el de la fuerza federal o el de la policía provincial, entonces no entendía para qué lo hacía. Pero, bueno, más allá de ese debate. Pero todas esas ideas se derrumbaron aquel 11 de septiembre de 2001, y hubo urgencias... No tanto de nosotros, sino de los países más poderosos desde el punto de vista militar y de inteligencia, necesitaron reconstruir eso. Fue una conmoción fenomenal. Todo el mundo quedó conmocionado, y en materia de seguridad, mucho menos. Y alguien podrá decir: "Sí, sí, pero nosotros somos un país periférico. Fue en Estados Unidos, los preocupados eran los países desarrollados, el blanco del accionar terrorista", que inmediatamente fueron identificados. Cierto o no, rápidamente fueron identificados quiénes eran los que habían hecho el atentado... Dijeron: "Bueno, pero alguien podría suponer simplificadamente el enemigo de ellos va a ser Gran Bretaña, Francia, los países desarrollados, etcétera, etcétera, Japón..." En nuestro país, el ministro Mestre, con quien lamentablemente... Lamentablemente su fallecimiento. Si hubiera estado vivo seguramente estaba acá y hubiera tenido que lamentar también que hubiera sido traído a la rastra a este juicio durante doce años. El ministro Mestre, para el cual no puedo dejar de hacer una mención por su honorabilidad, por sus características como profesional de la política y como funcionario, estaba más que preocupado, estaba preocupadísimo por este tema. Y no era para menos, la preocupación era de muchos. La Argentina estaba directamente vinculada a los atentados del 11 de septiembre. Los que habían hecho el atentado el 11 de septiembre en Nueva York era indudable que podían volver a cometer el atentado en la Argentina.

Nosotros teníamos tres antecedentes que nos hacían ser el blanco de los atentados terroristas. Habíamos participado durante el gobierno justicialista que presidió el doctor Menem, participamos en la primera guerra del Golfo. Participamos en la primera guerra del Golfo con dos operativos, no con uno, especiales a cargo de la Armada Argentina. Y habíamos sufrido los atentados de la Embajada de Israel en el año 92 y en el año 94 el atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina, la AMIA. Con lo cual, el ataque a las torres nada... nadie pudo desechar que al 12, al 13, al 15, al 20 o a los días subsiguientes se cometieran atentados en diferentes lugares del mundo, que podían ser otros, y a lo mejor eran más importantes otros que los nuestros. Pero nosotros teníamos una debilidad. Teníamos y lo usó, porque no tengo nada que ver con el tema ya desde hace tantos años, teníamos una debilidad. La debilidad era... y vuelvo a la palabra remanida, objeto y sentido de la Ley 24.059, al tema de la inteligencia.

No es secreto decir, es el sentido común el que lo dice, por más que los técnicos puedan escribir y escribir sobre el tema, es obvio que quien realiza un atentado lleve a cabo actividades de inteligencia para realizar el atentado. El ladrón que decide atacar al quiosco de la calle Córdoba y Maipú, hace

inteligencia para saber a qué hora pasa el policía, si hay custodios, si enfrente, si el otro, y si le conviene más el quiosco de la vuelta; está haciendo inteligencia.

El que hizo el atentado a la Embajada de Israel hizo inteligencia. Y el que hizo el atentado a la AMIA, sin duda alguna para hacer el atentado a la AMIA, hizo inteligencia. Nosotros habíamos sufrido 20 muertos en uno y 25 muertos en la Embajada y 84 muertos en la AMIA. El que hizo inteligencia para hacer esos dos atentados tenía, obviamente como siempre lo hacen, las fuerzas violentas, llámese fuerzas armadas, fuerza guerrillera, fuerza terrorista, cualquiera sea la denominación, legales o ilegales, cuando se hace una operación, se tienen blancos alternativos. Eso también es una obviedad; no es secreto decirlo.

Es decir que si se atentó contra el edificio de la AMIA es casi seguro o un porcentaje muy elevado que hubo blancos alternativos. Si no hubieran podido con la AMIA, debían tener un blanco alternativo al de la AMIA. Si tiene un impedimento el ladrón en asaltar determinado quiosco, él sabe que el que le conviene asaltar es el de la calle Esmeralda y Paraguay. Lo mismo pasa con las... Las fuerzas militares legales y en operaciones regulares si no pueden atacar un blanco tienen un blanco alternativo; los terroristas también.

Nuestra preocupación, la preocupación de Mestre, que lo denotó desde el primer momento, me puse en comunicación con él antes del mediodía del 11 de septiembre era qué nos iba a pasar a nosotros. Si esos blancos alternativos que habían tenido en el año 94 y 92 no podían ser utilizados. Porque es muy sencillo, el blanco alternativo se saca de carpeta y se lo actualiza. La actualización de un blanco alternativo no es muy compleja. La preocupación del ministro entonces fue esa.

A punto tal fue la preocupación que se convocó para el 12 de septiembre, al día siguiente, a todo el Consejo de Seguridad Interior, Consejo de Seguridad que fue multitudinario. Yo no recuerdo si algún gobernador faltó. Si faltó fue uno o dos. Vinieron todos los gobernadores, todos los funcionarios que tenían que estar estuvieron. Yo no voy a entrar a precisar, excepto que el Tribunal quiera y me haga la pregunta y analicemos cuáles eran los puntos sensibles que nosotros tenemos. No es difícil y todos podemos imaginarnos cuáles eran los puntos sensibles que nosotros a simple vista y a simple pensamiento teníamos en nuestro país y por el cual el ministro y muchos funcionarios del gobierno temían el accionar terrorista. La cosa es que el Consejo de Seguridad al día siguiente se formó y se trabajó allí, no en una cuestión puntal pero sí la Secretaría de Seguridad estuvo a disposición de aquellos policías, y más con requerimiento, debo ser sincero. No tanto a disposición por las consultas que los gobernadores nos hacían, sino para requerirles por parte de la Secretaría de Seguridad una serie de trabajos complementarios en materia de inteligencia federal para esos puntos sensibles. En general, los puntos sensibles están custodiados por fuerzas federales de seguridad, pero siempre nosotros estuvimos requiriendo y más en aquella oportunidad el apoyo de las propias policías provinciales.

De más está decirles que esa actividad, en esos noventa días previos al 20 de diciembre, me insumió minuto a minuto de mi vida y de mi actividad.

Cuando en la República Argentina el día 19 de diciembre se estaba discutiendo si se decretaba o no el Estado de sitio, yo estaba en Paraguay, ni siquiera me enteré, y ya lo voy a plantear cuando contestemos la requisitoria. Yo estaba en Asunción del Paraguay tratando el tema del terrorismo. Quiero decir con esto, no como una cuestión de excusa, sino como para decirles que la ocupación que empezó aquel 12 de septiembre, después del Consejo de Seguridad, hasta el día 20, porque el 20 de diciembre, que me estuve ocupando en la atención de las provincias, siempre apareció también algún requerimiento que en el gobierno federal les estaba haciendo a las provincias en materia de seguridad antiterrorista porque el planteo –después lo vamos a ver en las requisitorias- de las consultas que yo atendía era... Cuando las provincias pedían el auxilio de la fuerza federal y evaluábamos y considerábamos -y ya les relataré cuál es el procedimiento que se llevaba a cabo-, aparecía: "Sí, pero ustedes me están pidiendo que nosotros pongamos policía las 24 horas para mirar tal cosa o para ayudar en tal cosa, como diciendo: buscamos un mecanismo de compensación". Pero es humano. No lo estoy criticando, lo estoy simplemente señalando como la anécdota de la ocupación. Esta ocupación que me llevó minuto a minuto en la actividad era el fiel cumplimiento del rol de secretario de seguridad que le da la Ley 24.059, no el rol que le quiere dar la jueza Servini, que dice que es un jefe de seguridad. Era el encargado de la seguridad en la provincia y nosotros teníamos áreas de varias provincias que estábamos en situación difícil, porque en la provincia estaban asentados blancos sensibles que podían ser atacados por el terrorismo o por una cuestión ya histórica, que teníamos dificultades en la región.

Nosotros tenemos... teníamos –voy a hablar siempre en pasado- una región difícil que era la Triple Frontera. La Triple Frontera, más allá también de los ríos de tinta que se ha escrito al respecto, es un área difícil en los últimos 25 años. Yo les diría que es un área difícil en los últimos 60 años. Desde hace 60 años el área de la Triple Frontera, es decir donde toca Brasil, Paraguay y la Argentina, es lo que los geopolíticos llaman la frontera viva. Es una zona donde la población local no respeta los límites fronterizos y pasan de un lado a otro o para cultivar o para ver a la novia o... Hay fronteras vivas. Los geopolíticos en sus análisis teóricos temen que de esa manera las fronteras vivas después se conviertan en movimiento de fronteras legales y esto provoque conflictos. Pero más allá de ese debate y esa discusión, el área de la Triple Frontera hace 60 años que por lo menos en la Argentina se estudia la acción de las fronteras vivas y la influencia que tienen los diferentes gobiernos en nuestra propia proporción y –nosotros también debemos decirlo- el intento que nosotros hemos hecho también para tener influencia en las poblaciones de los vecinos a través de emisiones de radio o de televisión o de lo que fuera.

Pero esa dificultad de hace 60 años, por lo menos que se advirtió hace 60 años, hace 25 años fue distinta. Ya fue un área delictual, una zona de delito. Yo no voy a repetir. No tengo

los... No soy quién para hacerlo en este momento: de la sospecha, si tal país es asiento de acción de contrabando, si tal fuerza, si tal otra... Pero la permeabilidad de las tres fronteras en materia de delito, que van desde el contrabando, el narcotráfico, trato de blanca, trato de personas, y así interminable es infinito. Hay escrito material de sobra.

Muchos de los trabajos se han hecho en común en los diferentes países. Hubo mucho trabajo en el Mercosur. Yo de todas las imputaciones y todas las cosas que se han hecho, no es el motivo este para tratarlo, simplemente dejo como mención de la preocupación. Nunca más nadie me pudo explicar en ninguna reunión, ni nacional, ni extranjero ni con técnicos ni con políticos, ¿cómo podía ser que en la ciudad de Foz de Iguazú, que tiene un millón de habitantes, en mi época, en el año 2000, hubiera 75 entidades financieras? 75 entidades financieras. Y así como para perseguir el narcotráfico es muy usual que los estados busquen los elementos químicos, que es fácil saber dónde se producen, quién los comercializa y para qué, en materia de terrorismo obviamente uno de los temas fundamentales es analizar el tema del financiamiento y el manejo de divisas.

A partir de entonces, incluyendo el día 19 de diciembre, estuve participando en todas las acciones del Mercosur. Modestia aparte, debo decir que tuve un rol protagónico permanente en el Mercosur. Ese artículo que yo retrocedí, del decreto 1045, en su inciso 6°), donde me facultan o determinan entre mis obligaciones la sincronización de las acciones en el Mercosur en materia de seguridad, lo llevé al máximo y pudimos resolver una gran cantidad de problemas. Porque si todos los problemas de celos entre las fuerzas, cuando había... Entre las fuerzas locales, cuando hablaba de las operaciones interjurisdiccionales y que el espíritu de la ley cuando sancionó la interjurisdiccionalidad de las acciones y el secretario de seguridad en función era para evitar los celos entre las fuerzas distintas... Si hay celos dentro de un propio país, imaginen ustedes los celos que hay cuando tiene que actuar fuerzas de seguridad de diferentes países. Y cuando se lo imaginen, multiplíquenlo por 20 cuando son las agencias de inteligencia de los países cuando tienen que trabajar con las agencias de inteligencia del país vecino. Estamos en el Mercosur, somos socios, trabajamos juntos, pensamos que alguna vez vamos a ser todos un mismo país. Pese a todo, hay celos, fuerte competencia y problemas. A punto tal que uno de los problemas del Mercosur en aquellos meses de octubre, noviembre y diciembre fue la burocracia local de cada uno de los países, que en el temor de ser avasallado por los organismos de inteligencia ajenos o por la actividad o la decisión política de otro país soberano, ponían impedimentos en el accionar. Impedimentos que fueron resueltos algunos en forma muy valiente. Yo no puedo hoy mencionar, también fallecido lamentablemente, el ministro de Justicia de Brasil Grégori, que con una valentía y una audacia, en pleno público, en reuniones públicas, frenó e impidió que su propia burocracia obstaculizara acuerdos que teníamos. A punto tal que en ese momento Brasil se oponía a que el Uruguay participara de la información de inteligencia que nosotros teníamos en la Triple Frontera con el argumento de que no era fronterizo. No le importaba que formaba parte del Mercosur.

Bueno, así como estaba ese problema se fueron resolviendo otros problemas. Algunos eran muy difíciles de resolver y se tuvo que organizar una reunión de ministros del Interior en la ciudad de Montevideo, que fue pública, y se argumentó que era con motivo de los ataques terroristas. Pero el verdadero sentido de la reunión del ministro del Interior fue destrabar las burocracias locales, que impedían tener que compartir el tema de la inteligencia para tratar de prevenir algún ataque del terrorismo.

En aquella oportunidad trabajaba la subsecretaria de Justicia y Derechos Humanos de Brasil, Elizabeth (...) justamente con el que era el ministro del Interior del Uruguay, Borrelli, que tuvieron una imaginativa solución a los problemas, que obviamente nosotros siempre pensamos que lo podíamos adoptar también internamente, que el compartir indiscriminadamente información de inteligencia contra el crimen hacía sospechar al otro que el trabajo ajeno podía ser usado y que no trabajaba y el que trabajaba era el otro. Entonces crearon el sistema inverso: hacer el requerimiento puntual y que quien respondía, el otro organismo que respondía, respondía hacia el tema puntual exclusivamente. Es decir, el organismo de inteligencia argentino le pedía al organismo de inteligencia paraguayo si tenía información del traslado de dinero o del movimiento de dinero de tal cosa o de lo que fuere; en tal fecha de tal cosa. Entonces, el ministerio paraguayo se suponía iba a tener menor temor de proveer esa información que era puntual y no de abrir una información mucho más general.

Esto que es fácil decirlo, y lo digo rápidamente para no ocuparle más tiempo, ocupó 20 horas por día y ahí está en el expediente, que en un momento dado he solicitado la prueba de los viajes permanentes intermitentes que tuve que hacer entre las diferentes ciudades del Mercosur... Porque si bien hoy es cierto que a veces uno piensa que con el Skype que tenemos hoy y con las interconferencias esto a lo mejor hubiera sido mucho más fácil, digo a veces el cara a cara resuelve muchos problemas.

En esa época no había la facilidad que hoy hay de tener el Skype para tener conferencias a distancia y poder grabarlas y poder compararlas y poder analizarlas después, y obligaba a ese trabajo intermitente. Por eso -repito- con toda consideración por el Tribunal, también me parece que fue un error haberme negado la prueba del testimonio, de quienes fueron los cónsules argentinos en la Ciudad de San Pablo, en la ciudad de Foz de Iguazú, en la ciudad de Puerto Stroessner, porque eran funcionarios con los cuales yo trabajaba todos los días. Ellos me veían pasar, ya era una cuestión cotidiana. Me iban a buscar al aeropuerto y me llevaban y me trasladaban de un avión al otro. No paraban ni un minuto y ellos hacían de contacto y me traían la información. Pedí también el testimonio de quienes participaron conmigo en todas esas actividades, que son los ministros de los diferentes países. Lamentablemente, con un criterio, con todo respeto lo digo, equivocado o no, no se me permitió para demostrar esto.

La cuestión es que culmina... El momento culminante de esa actividad es el 18, 19 y 20 de diciembre de 2001, donde se conforma en la Ciudad de Asunción del Paraguay una gran reunión

internacional del Mercosur sobre el tema... de lucha contra el terrorismo.

Obviamente yo había trabajado durante más de un mes y medio en poder concretar esa reunión, en hacer el temario, etcétera, pero la importancia también tenía que participaban los Estados Unidos. Los Estados Unidos enviaron al que entonces era el subsecretario de Estado para los temas de terrorismo, que era el señor Francis Taylor. Francis X. Taylor. Él fue el representante del Departamento de Estado que participaba con nosotros. Reunión que para nosotros no era solamente importante por la reunión del Mercosur, sino que era importante por el acuerdo que nosotros queríamos llegar con los Estados Unidos, que habíamos estado trabajado desde semanas antes con este criterio que habían planteado en la reunión del Mercosur la señora Suskyn y el ministro Borrelli, del Uruguay, de poder utilizar la información, de poder compartir con mayor facilidad información para prevenir ataques del terrorismo en nuestro país por parte de quien tenía la mejor información o supuestamente... O por lo menos mejor información que nosotros, que era los Estados Unidos.*

Ustedes recordarán, yo lo tengo presente, antes de septiembre de 2001, durante el año 2000, hubo alertas mundiales con motivo de bin Laden que salieron en los diarios, salían en los diarios. Yo las recibía como funcionario pero salían en todos los diarios que Estados Unidos hacía alertas, cada un mes hacía alertas y alertas de atentado y alertas de atentado.

Estados Unidos estaba acostumbrado a dar esas alertas en forma general, pero no eran puntuales. Es decir, cuando uno hacía el requerimiento no contestaban y no contestaban el requerimiento. Nuestra idea y el principio de acuerdo era que nosotros queríamos puntualmente poder hacer un requerimiento de información de inteligencia puntual sobre el Mercosur, sobre tal tema y que nos contestaran o no, y ahí demostraban la buena o la mala voluntad que podía tener un país amigo, como eran los Estados Unidos.

Por eso yo permanecí durante el día 19 en Asunción porque era imprescindible para la Argentina que nosotros llegáramos a ese acuerdo.

Muy rápidamente también debo decirles que en esa vertiginosidad del trabajo también teníamos el trabajo interno, porque durante esos cien días, el propio ministro del Interior, con el propio ministro del Interior, recorrimos muchos de los objetivos sensibles y nos trasladamos dentro del territorio argentino. Y formamos también un consejo especial. Yo no quise abundar, cuando hablaba del Consejo de Seguridad Interior, que hay una modalidad en la Argentina, desde el punto de vista del Estado, del funcionamiento del Estado, que desde hace unos cincuenta años tiene dividido al país en cinco zonas, en cinco regiones, el nordeste, el noroeste; a punto tal que algunas universidades han tomado el nombre de esa división funcional que se hizo allá por los años 60. Entonces, en materia de seguridad también funciona esa división del nordeste, el noroeste, cuyo, el centro y Patagonia. Y entonces, el Consejo de Seguridad Interior también lleva a cabo reuniones regionales. Es decir, el Consejo de Seguridad Interior reúne a todos en determinado lugar, pero también lleva a cabo reuniones regionales, y se

llama Consejo Regional de Seguridad y en el nordeste o en el noroeste o en cuyo, y reúne a las provincias.

En esta oportunidad, con motivo de la dificultad que teníamos en el área de la Triple Frontera, se hizo el Consejo Regional de Seguridad en Puerto Iguazú, donde participaron las provincias de Chacho, Formosa, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones. Pero en realidad ¿esa reunión de seguridad para qué era? Para los delitos comunes, seguramente. Sí, lo fue, y era útil hacerla y tratar esos temas, pero fundamentalmente era por el tema del terrorismo. A punto tal que la reunión regional con las máximas autoridades que conformaron tuvimos reuniones internacionales con autoridades de Paraguay, de Brasil y hasta habíamos invitado autoridades del Uruguay en esa idea de que el Mercosur era un conjunto. Digo esto porque la ocupación que yo mantenía por la reunión antiterrorista y la reunión que queríamos tener bilateral con Estados Unidos venía acompañado por todo este bagaje de trabajo que habíamos realizado a lo largo de todas esas semanas anteriores.

Y después voy a relatar en una de las requisitorias, cuando se acerque el jefe de la SIDE, y yo lo único que puedo hacer al jefe de la SIDE, porque como no estaba actualizado el tema es mostrarle un recorte de un diario y preguntarle información de un recorte del diario que yo me había traído desde el Paraguay. No era mi función pero sí por la curiosidad en el tema. Lo vamos a ver puntualmente en la requisitoria.

Ese día 19 yo tenía que participar sí o sí porque teníamos la reunión por la noche del 19 con el subsecretario... el secretario de Estado norteamericano. La noche anterior... El día anterior habían pensado ya el congreso... Habíamos participado, yo ya había tomado un primer contacto con él, habíamos hecho un aparte, habíamos tratado algunos temas de agenda, se había mostrado predispuesto, lo cual me entusiasmó mucho más para la reunión. ¿Qué pasó el día 19 de diciembre? Es decir, yo a la noche dejé la reunión, me voy a descansar para volver a la reunión del día siguiente. Esa madrugada me llama el ministro Mestre. 12 de la noche, 1 de la mañana, me llama el ministro Mestre, preocupado, porque estaba siendo llamado por teléfono por un juez federal que estaba pidiendo... requiriéndole apoyo de fuerza de seguridad, y él como correspondía... Esa era mi función, mi misión, no obstante que no estaba dedicado específicamente al tema y podía haber otro... También debo señalar una cosa al pasar: es que la organización de la Secretaría de Seguridad Interior tiene también un subsecretario de Seguridad Interior. Cuando renunció el ministro Storani, en marzo de 2001, renunció también el subsecretario de Seguridad Interior. Asumió el ministro Mestre y se fue postergando la designación de subsecretario. Yo no tenía subsecretario, no había subsecretario. Se fue postergando, después vino todo esto y nadie se ocupaba en pensar quién podía ser el mejor subsecretario y quedó el cargo vacante. Con lo cual, el ministro me llama por teléfono a Asunción del Paraguay para que me ocupara del tema de atender al juez que lo estaba llamando. Me puse en comunicación. El juez era el juez federal de Concepción del Uruguay, el doctor Papeti, que también debo señalar lo ofrecí como testigo y no me han hecho lugar porque no estaba vinculado a los hechos, me dijeron. Es cierto, no estuvo

sobre la Avenida de Mayo. Y el juez Papeti, hablé por teléfono con él, y yo no lo conocía personalmente. Lo conocía de referencia, sabía que era una persona seria, al margen era el juez federal. Sea serio o no serio, yo hablaba con él y acataría lo que él me pidiera y se resolviera. Pero tenía muy buenas referencias de este juez.

Pero este juez a la 1 de la mañana, a la madrugada del 19, me plantea un hecho dramático. Me plantea el hecho dramático de que estaban incendiando la ciudad de Concepción del Uruguay. Me dijo "Las fuerzas policiales provinciales fueron desbordadas. Hubo una manifestación pacífica a la noche..."

PRESIDENTE.- Una pregunta, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Sí.

PRESIDENTE.- ¿Estamos hablando de la madrugada del día 19 de diciembre o del 20 de diciembre?

IMPUTADO MATHOV.- Del 19 de diciembre. El día 19 de diciembre en la madrugada.

Él me explicó que las fuerzas policiales... Había habido una manifestación pacífica por la noche y como siempre pasa en una manifestación pacífica, cuando los vecinos, los pacíficos se van, queda el grupo violento, cien, doscientos, trescientos, no sé el número que fuere, y habían empezado a incendiar varios lugares de la Ciudad. Me dijo: "La policía provincial está desbordada", y entonces me pide el auxilio de la fuerza federal. Él me repitió su derecho a hacerlo, nosotros lo vimos expresamente...

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- En el artículo 24 de la ley... El artículo 23 y el 24 de la ley establecen cuándo las fuerzas de seguridad pueden accionar fuera de sus jurisdicciones. Un hecho también que a lo largo del proceso llamativamente nadie contempló y se contradijeron. Y en alguna requisitoria hasta parece que la ley no existiere. Después cuando haga la contestación de la requisitoria, cuando el fiscal repite algunos párrafos del juez Cavallo de la Sala I, dan a entender que yo debí en su momento haber evitado que accionara la Policía Federal en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Yo digo: "Pero hay una ley. ¿Nadie conoce la ley y cómo funciona la ley, y cómo tiene que funcionar cada una de las fuerzas?

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- La ley 18.711, lo abrevié, no son los artículos completos, simplemente la menciono, determina cuál es la característica del funcionamiento y cuál es la jurisdicción de cada fuerza. La gendarmería lo tiene en las fronteras terrestres, la prefectura lo tiene en las fronteras acuáticas y la policía federal lo tiene en la Ciudad de Buenos Aires.

La ley entonces el legislador... Mucho después de esta ley, de la 18.711, cuando votan la Ley 24.059, el legislador en el artículo 23 y 24 determina en qué circunstancia las fuerzas federales pueden no actuar dentro de su jurisdicción... Cuándo se las puede sacar de esta jurisdicción de la 18.711, y enumera en el artículo 23 casos de conmoción nacional, en caso de intervención federal, en caso de un desastre natural de magnitud. Y el artículo 24, es el inmediatamente siguiente, determina con precisión quiénes son los que están facultados a ordenar que la fuerza federal pueda

entrar dentro del límite de una provincia, y lo pone en primer lugar al gobernador. El gobernador puede pedir: "Vengan autoridades... vengan fuerzas federales". En segundo lugar, lo pone al gobierno federal, pero le exige dos características, que para poder entrar a una provincia con fuerzas federales previamente tiene que resolver el Congreso dos cosas: o la intervención federal a la provincia, entonces puede entrar con las fuerzas federales o el Estado de sitio, y entonces puede entrar con las fuerzas federales. Y una tercera alternativa, al pasar y como último punto del artículo, que tengo un Power, pero que en este momento –como siempre pasa- no lo encuentro, y como último artículo dice "Y lo puede solicitar el juez federal".

Esto es un tema muy polémico. El que haya buscado la interpretación histórica y haya recurrido al debate... En el debate no se dijo una sola palabra al respecto. Luego fue muy criticado. Porque fíjense ustedes: el juez federal, asentado en determinada provincia, puede pedir el auxilio de la fuerza federal, puede autorizar a que la fuerza federal, no obstante que el gobernador se oponga. Y entonces alguien dijo: ¿pero entonces el juez federal es más que el Congreso? Porque tiene facultades para hacer entrar fuerzas federales a la provincia en contra de lo que dice el gobernador y sin que vote una ley el Congreso, donde la provincia esa está representada en el Senado y se entiende que hubo un debate y hubo una discusión y una determinación de mayoría. Bueno, pero la facultad está. Porque como yo lo dije rápidamente al inicio, después de votar la Ley de Defensa y antes de votarse la Ley de Seguridad Interior, uno de los cuatro o cinco graves problemas que teníamos en seguridad interior era que cuando un juez federal pedía el auxilio de la fuerza pública no se lo daba la provincia y tampoco podía pedir a la fuerza federal porque tampoco le dejaban entrar a la fuerza. Entonces era un tema que había que resolverlo.

Se fue aumentando a través de la legislación la competencia de los juzgados federales, y así como tenía el contrabando, después el narcotráfico y se fue aumentando, el requerimiento de los jueces federales al apoyo de la fuerza de seguridad cada vez fueron mayores. Y no solamente lo fueron en materia de auxiliares... en materia científica, sino también en materia de seguridad. Entonces, era uno de los problemas que en el año 91 abordó el legislador y lo resolvió de esta manera. Y entonces así en el artículo 24 pusieron eso. Hoy se sigue debatiendo ese tema, se sigue discutiendo. Pero bueno, es pacífico; y de hecho, cada juez que lo pide lo va y, si quieren, después les puedo relatar el debate y la discusión que yo he tenido con algunos gobernadores y con algunos funcionarios con motivo de esto, del ingreso de la fuerza. Es decir, el gobierno nacional siempre intenta no enviar la fuerza, es al revés: es el gobierno provincial el que pide la fuerza para resolver un determinado problema y el gobierno nacional siempre trata de llevarlo hasta último momento para no comprometer a la fuerza o para evitar que el problema se pueda diseminar y no tener la fuerza suficiente a su disposición.

Pero en este caso, y volviendo ya al día 19 a la madrugada, el juez Papeti me dijo: "Yo sé que tengo la facultad de pedir el auxilio de la fuerza pública, pero es la 1 de la mañana, me están...", así me lo dijo, se ve que era de

Concepción del Uruguay: "... me están incendiando la ciudad". "Si yo hago los trámites normales de pedírselo por escrito a su secretaría y sabiendo que no hay subsecretario –él ya sabía que no tenía subsecretario- y usted no está en el país, yo necesito resolver este problema ahora. No puedo usar el trámite burocrático normal". Era comprensible lo que él me decía y realmente atendible.

Pero, como también lo voy a explicar en su momento, el requerimiento del auxilio de la fuerza federal hace que nosotros tuviéramos que hacer determinadas consultas, y yo me aboqué entonces en un momento... Hablé con el ministro de gobierno de la provincia de Entre Ríos, que era el doctor Carbó, para preguntarle si lo que me planteaba el juez federal, que él me reiteró la seriedad de sus dichos, era posible y él me dijo que era posible, que estaban teniendo problemas en toda la ribera del Río Uruguay, que había habido una noche difícil y que era probable que tuvieran ese problema en Concepción del Uruguay y que a él le iba a demorar varias horas poder formar un contingente para ir a reforzar la fuerza policial que tenían regularmente desplegada en Concepción del Uruguay.

Eso obviamente me llevó a seguir trabajando en esa madrugada para hablar con la fuerza de seguridad propia, y yo me manejé con el esquema que recién les señalé, general en este proceso: uno ante la urgencia de la necesidad se maneja con un esquema, lo somete a la crítica, pero tiene un esquema de comportamiento, y yo tenía la Ley 18.711, con lo cual me comuniqué con Prefectura. Es una zona del litoral, Prefectura tiene un despliegue muy importante en todas las ciudades del litoral del Uruguay y dije: "Es la fuerza que más óptima puede ir en ese auxilio". Desde luego teníamos el equipo móvil de gendarmería en Rosario, pero bueno, hay una distancia. Por lo menos, 400 o 500 kilómetros de distancia. Me comuniqué con Prefectura... Hablamos con Prefectura... Prefectura hizo sus averiguaciones. Yo no hablaba. El secretario de Seguridad, por lo menos en mi caso, yo no hablaba con el jefe de operaciones sino que hablaba con el jefe de la fuerza. No solamente porque yo lo quería así, sino porque es lo que corresponde por ley. Por eso yo señalé, cuando hablaba de la ley, que el director... el Ministerio del Interior, como director de la policía federal y director de la fuerza de seguridad, puede dar órdenes generales y lo dice expresamente a los jefes de la fuerza. Con lo cual, el ministro no le puede dar una orden al policía que está parado en la esquina para que deje esa custodia y se dedique a hacer otra cosa. Lo llamará al jefe y le dará la directiva general diciendo "Quiero determinada cosa", y el jefe sabrá cómo lo tiene que hacer.

Lo llamé al jefe de Prefectura. Obviamente el jefe de Prefectura tuvo que hablar o debe haber hablado -no lo recuerdo- con el jefe de Operaciones, con el jefe de Interior, con el área del Río Uruguay, con lo que fuera. En definitiva, armaron un contingente, se armó un grupo de diferentes ciudades de la ribera del Río Uruguay y fueron en socorro a Concepción del Uruguay y resolvieron el problema en la madrugada. A eso de las 4 de la mañana me llamó el juez para decirme que el contingente ya estaba operando en la ciudad y que suponían que no iba a haber –suponían- ulterioridades.

Yo les marqué esto porque esto me creó la situación, no solamente que el ministro, que me había encomendado el 12 de septiembre de 2001, en aquel reunión del Consejo de Seguridad del Interior, que me había encomendado que me ocupara del tema del terrorismo y que me ocupara del tema de provincia para resolver la sensibilidad o los puntos sensibles que nosotros teníamos en su preocupación de sufrir un nuevo atentado, con la misma vehemencia, que él era vehemente siempre, con la misma vehemencia que me lo había planteado o que me lo había dicho en la oportunidad de septiembre de 2001, me lo dijo en la madrugada del 19: "Resolvé este problema. Contactate con este, resolvé..." y a renglón seguido, cuando lo llamé para darle las novedades a las 4 de la mañana, me dijo: "Venite para acá porque están llegando más consultas". Había dificultad. Teníamos dificultades con el tema del celular. Yo estaba en un hotel que había conseguido ubicación, que estaba un poco lejos del centro de Asunción, no sé si por esa razón teníamos alguna dificultad de señal. La operadora de Telefónica del hotel en la madrugada no estaba. Bueno, esas dificultades que pasan.

Con lo cual, yo en esa mañana, cuando me incorporo a la reunión para tener la reunión contra el terrorismo, a la que concurro sabiendo que me tengo que volver a Buenos Aires, pero que concurro para ver cómo puedo resolver el problema con el norteamericano Taylor, yo ya sabía que tenía que volver a Buenos Aires y que me iba a encontrar los llamados.

Cuando en la reunión de las 8 de la mañana le pido... Llego ahí, a la Ciudad de Asunción, en la sede que se había armado en el Ministerio del Interior paraguayo, le pido a nuestro embajador, al embajador argentino en Asunción, para que intervenga, que negocie, que busque la manera de resolver con el embajador norteamericano que la reunión que yo tenía a la noche con Taylor, con el secretario Taylor por la noche la llevaran a esa misma mañana, que hiciéramos un aparte en esa reunión multitudinaria y tengamos la reunión porque yo me tenía que volver a Buenos Aires.

La verdad es que en estas cosas nosotros estamos acostumbrados –los funcionarios- a actuar con las inmediateces y a veces en forma más superficial, pero la diplomacia todavía tiene la característica de tener cierto pundonor... No sé cómo definirlo, algunas normas que son mucho más lentas. En este caso, el embajador argentino fue muy eficaz, negoció con el embajador norteamericano. Vino y me dijo: "A las 11 de la mañana tenemos una reunión en la Embajada norteamericana, se va para allá él, nos vamos nosotros y tenemos la reunión". Y efectivamente, hicimos la reunión los cuatro primero, después se retiraron los embajadores y yo quedé en un cara a cara a solas con el secretario de Estado. Pudimos arreglar la agenda, pero él ya estaba al tanto de la necesidad y la urgencia. Le habían explicado por qué yo estaba pidiendo cosa irregular, que se fuera de la reunión, donde él era de algún modo un referente. Todos los países del Mercosur obviamente querían escuchar cuál era el apoyo que Estados Unidos iba a dar en materia de inteligencia al Mercosur, y él no obstante eso se había retirado, había dejado la reunión, o sea que estaba interiorizado de mi urgencia impostergable de irme. Tuve la reunión, abordamos algún tema, empezamos a acordar, pero ante la

inminencia acordamos que a la semana siguiente la seguíamos en la Ciudad de Washington. Me dijo: venga a Washington y vamos a ir resolviendo uno por uno el tema y acordamos eso. Y yo al mediodía del día 19 de diciembre, a eso de la 1 de la tarde, acá están las constancias. Creo que llegaron las pruebas, no sé si de Migraciones o del Ministerio de Relaciones Exteriores, que marca la hora exacta donde yo volví a la República Argentina de Asunción del Paraguay.

La cosa es que a las 4 de la tarde, aproximadamente, yo ya estuve en mi despacho en Gelly y Obes y me encontré, como me había adelantado el ministro, que todos los que lo llamaban a él o que me llamaban a mí directamente se fueron acumulando todos los llamados de provincia, a lo cual me puse en ese tema. Pero necesitaba contarle al ministro lo que habíamos acordado con Taylor. Necesitaba contarle eso. Lo de Asunción... lo de Concepción del Paraguay ya lo había... se lo había relatado telefónicamente por la madrugada.

A eso de las 5 de la tarde del día 19 de diciembre yo me voy al Ministerio de Interior y tengo una reunión con el ministro. Entre las 5 y las 6 de la tarde tengo la reunión con el ministro Mestre. En la reunión con el ministro Mestre...

PRESIDENTE.- Perdón, doctor. Si puede completar la idea y a continuación hacemos un breve cuarto intermedio de diez minutos, y después continuamos.

IMPUTADO MATHOV.- Le redondeo esta reunión con el ministro. Sí.

Le quiero relatar la reunión con Taylor, le digo del tema... Él estaba... Le reitero una vez más: su preocupación era que sufriéramos un atentado y le causó muy buena impresión la noticia de que podíamos pedir información puntual, que estábamos por acordar. Después no sé qué pasó, pero estábamos por acordar qué información puntual estaban dispuestos a proporcionárnosla. Pero así y todo, me dijo: "Mirá, estamos con otro problema ahora. Esto seguí llevándolo. Yo estoy en otro tema", y me relata que está... Me dice: "Los gobernadores... Ha llamado el gobernador Ruckauf –me lo mencionó- y otros gobernadores y han pedido que decretemos el Estado de sitio. Hablé con el presidente, hablé con Colombo, que era el jefe de Gabinete en ese entonces, vamos a declarar el Estado de sitio, están redactando el decreto de Estado de sitio". Yo no tenía ni idea hasta ese momento del tema del Estado de sitio. Aparentemente a esa hora cuando yo estaba hablando con él ya estaría el decreto. Me dijo: "Lo que te pido, eso sí, voy a convocar al Consejo de Seguridad del Interior y al Comité de Crisis para mañana a la hora 15 -sí, para el 20 de diciembre a la hora 15-, te pido que te pongas a trabajar, ya que te están llamando por los requerimientos de la provincia, aproveches y convoques... y asegures que los gobernadores vengan a las reuniones del Consejo de Seguridad y seguir trabajando. Ya que estás llamando por un tema, aprovechá y seguí la organización". Me pidió, entonces, que organizara la reunión del Consejo de Seguridad.

Si le parece, señor presidente, yo me puedo detener acá.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Hacemos un cuarto intermedio de 10 minutos.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*

- Transcurrido el lapso fijado:

PRESIDENTE.- Si están todas las partes reanudamos la audiencia. Doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente. Estaba relatándole al tribunal que a eso de la hora 18 del día 19 de diciembre tuve una reunión con el ministro Mestre donde él me encomendó la organización de la reunión del Consejo de Seguridad y el Comité de Crisis que él había convocado para el día siguiente. Yo les referí que yo no había participado ni siquiera en conversaciones del decreto del Estado de sitio y tampoco de la convocatoria del Consejo de seguridad del Comité de Crisis.

Por razones... para abreviar esta indagatoria yo no detallé que el Consejo de seguridad como órgano de la ley de Seguridad Interior tiene un órgano administrativo propio particular, que es la Secretaría Ejecutiva, el secretario ejecutivo que tiene rango de secretario de Estado es el que está a cargo también de todas las que cuestiones administrativas del Consejo de seguridad, con lo cual, se pueden iniciar las acciones del Consejo a través de otro funcionario.

Yo entonces, repito, no estaba interiorizado de eso, pero recibí el tema por parte del ministro de encargarme de la cuestión y, aparte, seguir resolviendo el tema de las provincias. Yo le mostré en aquel momento al ministro Mestre, le di un listado de todas los llamados telefónicos que había recibido durante ese día, el 19 de diciembre, hasta el momento de ir al Ministro por parte de algunas provincias, en la idea de que él manifestara o me hiciera conocer cuál era la preferencia en el requerimiento. Él la única indicación que me dio al respecto fue prestar más atención a la conflictividad de los centros urbanos. Es decir, no abandonar el resto, pero que la conflictividad de los centros urbanos podía justificar el requerimiento de las fuerzas federales, porque las fuerzas provinciales podían ser desbordadas.

Pero estando esa reunión, que habrá durado unos minutos, no me acuerdo precisamente ahora si estaba en el antedespacho, si llegó y si pidió entrar y pasó, vino el secretario Becerra, que estaba a cargo de la SIDE, de la Secretaría de Informaciones del Estado. Él entró para decirnos que horas antes había tenido, el día anterior, la noche anterior, una reunión él junto con un correligionario nuestro, Enrique Nosiglia, con el ministro Álvarez de la provincia de Buenos Aires, el ministro de Seguridad Álvarez y con el gobierno Ruckauf, que estaban muy preocupados por la situación por la cual estaba atravesando la provincia de Buenos Aires en materia de seguridad. Insistió —porque ya me había dicho el ministro— que le habían pedido acelerar el tratamiento de la declaración del Estado de sitio. Pero además agregó que necesitaba apoyo de fuerzas de seguridad por parte del Gobierno nacional y que pedía una reunión especial por el tema.

El ministro Mestre inmediatamente dijo que sí, lo hablamos en la reunión, cuando ellos quieran, ahora podemos armarla. Esa reunión, entre organizarla, entre hablado con uno con otro, tardó una hora y media en llevarse a cabo, cálculo que aproximadamente a la hora 21 se hizo esa reunión.

Esa reunión, ¿por qué hago hincapié, Excelentísimo tribunal? Esa reunión, que fue aproximadamente a las 21, 20:30, 21, del día 19 de diciembre, fue una reunión bilateral con la provincia de Buenos Aires, pedida por el gobernador Ruckauf a través de interpósita persona. Se tomó contacto, se concretó la reunión y la reunión se llevó a cabo en el Salón de los Escudos, que es el salón inmediatamente al lado del despacho del ministro del Interior, la presidió el propio ministro del interior. Por la provincia de Buenos Aires concurrieron no el gobernador, sino el ministro de Seguridad en ese entonces que era Juan José Álvarez; el ministro de Justicia, el fallecido, doctor Casanovas; el jefe máximo que tenía en ese entonces la policía de la provincia, que era el comisario D'Angelo; y por lo menos ocho o diez altos miembros de la policía de la provincia de Buenos Aires. Por el Gobierno federal estaba el ministro; por la Secretaría de seguridad estaba yo; y vinieron los tres jefes de las tres fuerzas federales, la Policía Federal, Gendarmería y Prefectura, a los cuales les había pedido que concurrieran acompañados por los jefes operativos y por lo que ellos consideraban que necesitaban para organizar allí mismo en la reunión un operativo conjunto con la provincia de Buenos Aires.

La reunión entonces se realizó para tratar... Esto el ministro les informó a esa hora que se había firmado el decreto del Estado de sitio. Es más, les dijo, a pedido, satisfaciendo los requerimientos de muchos gobernadores, dijo hemos firmado el decreto de Estado de sitio y puso a disposición. Las autoridades provinciales lo que plantearon es que ellos lo que necesitaban era apoyo en el Gran Buenos Aires. Necesitaban apoyo en el Gran Buenos Aires porque el temor de ellos es que en esa misma noche fueran desbordadas las fuerzas policiales, que no pudieran contener. Ya venían de tener problemas. Habíamos tenido problemas en todo el país, de seis, siete días antes. En la Ciudad de Buenos Aires no había habido ningún inconveniente, pero en el interior sí, en la provincia de Buenos Aires habían tenido muertos, no en enfrentamientos con policías, pero sí enfrentamientos entre saqueadores y comerciantes que se habían resistido. El temor entonces de las autoridades de la provincia fue que esto se les desbordara y estaban requiriendo apoyo.

Con el ministro Mestre hicimos una parte junto con los jefes de las tres fuerzas y les pedimos qué elementos, qué cantidad de personas y elementos podían lo más urgente posible organizar y en qué momento ellos podían ya participar; que lo necesitábamos ya. Ese era el requerimiento de la provincia. Era la inmediatez. Se planteó conformar un Comité de Crisis. No había tiempo de conformar un Comité de Crisis, no había venido el gobernador. Este es un tema formal, pero a los efectos de mover las fuerzas y las fuerzas policiales en un trabajo conjunto no es un tema menor.

Entonces se determinó que sí, que se podía dar ese apoyo, que conformaríamos al otro día el Comité de Crisis, porque teníamos la reunión del Consejo de Seguridad del Comité de Crisis, que lo instrumentábamos, le dábamos el cuadro legal dentro de la reunión que había sido convocada para el día siguiente a la hora 15, pero mientras tanto les dábamos el apoyo con los elementos humanos y materiales que estaban requiriendo.

Los jefes, hoy no puedo precisar exactamente cuántos hombres y qué disponibilidad dio cada una de las fuerzas. Lo que sí recuerdo es que fueron más o menos entre 1800 y 2000 hombres que nosotros pusimos a disposición a partir de la hora 24. Piensen que estábamos a la hora 21 y estábamos diciendo dentro de tres horas ya estábamos en condiciones de operar con ustedes, ponemos a disposición 1800 hombres.

Sí debo hacer la aclaración, porque a lo mejor, después, en algún requerimiento vamos a ver que hay un equívoco de los 2000 hombres. Cuando uno dice que el Estado federal le proporciona 2000 hombres a la provincia de Buenos Aires, no es que los 2000 hombres van todos juntos. 2000 hombres se cuenta que se van a turnar cada seis horas. Que los hombres que le diera el Estado federal a la provincia de Buenos Aires para patrullar el Gran Buenos Aires iban a patrullar seis horas, a las seis horas tenían que ser reemplazados por otro equipo y así sucesivamente, con lo cual, se necesitan cinco grupos. Cuando uno habla de 2000 hombres, les está diciendo les doy 400, a las seis horas van a ir otros 400, a reemplazarlos. De hecho, el Gobierno federal tiene que disponer de esos 1800 hombres o 2000 hombres, la provincia tenía que saber que lo que iba a disponer a partir de la 0 horas, 350, 400 y que a las 6 de la mañana iba a venir el reemplazo.

A lo mejor parece menor, pero era una cifra muy importante que se le estaba dando al gobernador Ruckauf ante el requerimiento, porque todo indicaba que era cierto, era verdad lo que estaban planteando y ellos tenían como prueba los desbordes que había sufrido y los fallecimientos que habían tenido.

Cuando el Gobierno nacional le informa a los ministros, nos acercamos nuevamente a la gran mesa donde estaban todos los funcionarios reunidos y les hacen saber al Gobierno provincial los efectivos que les iban a dar, fue un gran alivio para ellos, lo demostraron expresamente. E inmediatamente cuando ellos aceptan el ofrecimiento del Gobierno federal, en unas mesas que hay en ese mismo salón, que son unos escritorios que están adosados, como están adosados esos escritorios (señala escritorios que están en la sala de audiencias), se reunieron los propios jefes de las fuerzas, los jefes operativos, y ellos mismos, allá, empezaron a organizar cómo iban a instrumentar la operación. Yo no participé, no participó el ministro ni ninguno de los funcionarios del Gobierno provincial de los ministros participó. Fue un tema de los jefes operativos, ni siquiera los jefes de las fuerzas participaban, porque una vez que tomaron la decisión fueron los jefes operativos. Yo estoy recordando uno, el jefe operativo de Gendarmería, comandante mayor Prados, había varios funcionarios de cada una de las fuerzas resolviendo ese problema.

Con lo cual, hago hincapié con estos detalles en la reunión porque después vamos a ver en las requisitorias, se ha mentido sobre esta reunión. En la causa se ha hecho figurar que en la reunión del 19 de diciembre fue preparatoria de un operativo policial para el día 20 de diciembre en la Ciudad de Buenos Aires. Y la mentira tan burda fue que hasta algunos no se dieron cuenta y dijeron que hasta habían participado las autoridades de la provincia de Buenos Aires. Es decir, ¿a quién

se le puede ocurrir que iban a haber ido ministros de la provincia de Buenos Aires y la policía para organizar un operativo en la ciudad?

Es uno solo el que comete el error, los demás que repiten, repiten que hubo varias reuniones organizativas de los operativos que se iban a realizar en Buenos Aires, en la Capital a partir del 20 de diciembre y que la reunión fue a las 19, 20 horas en el ministerio del Interior que participaron los tres jefes.

Cuando en esta causa, en el proceso ustedes lo van a ver, dio declaración el ministro Álvarez, cuando presta declaración era ministro de la Nación, ya era ministro creo que de Justicia, creo que era ministro -había cambiado el nombre y era ministro de Justicia y Seguridad y Derechos Humanos-, él presta declaración por escrito, está en la causa, y él expresa y relata la reunión cómo había sido. Quiere decir que todos los magistrados tuvieron a su disposición uno de los integrantes de la reunión que no estaba vinculado con esta causa, no tenía ningún interés, al contrario, pertenecía al partido opositor, no tenía ningún motivo para... Y les cuenta una reunión que es similar a mi primera indagatoria. Cuando yo relato la primera indagatoria relato la reunión esta. La primera indagatoria mía fue el 6 de febrero de 2002. Él declara a fines de 2002 o a principios de 2003. Perdón. (Revisa entre sus papeles.)

Bueno, quise encontrar, tengo acá pero en este momento no encuentro. Es para ver la fecha de la declaración, pero está en el expediente. En definitiva, y ya lo voy a ahondar y detallar en la requisitoria, no hay ningún elemento para sostener que la reunión del 19 de diciembre no haya sido una reunión bilateral. Se le preguntó al testigo en ese momento si se había tratado el tema de la Ciudad de Buenos Aires, no, en absoluto, no se trató, ¿yo qué tengo que ver con la Ciudad de Buenos Aires? No se trató del tema ese. Le preguntaron si se había tratado de otro tema, dijo que no.

Como yo tenía en la reunión a los tres jefes de las fuerzas, le relaté que nosotros teníamos una reunión al día siguiente con el Consejo de Seguridad y el Comité de Crisis. Las dos cosas juntas. A veces pienso que la comunicación de las dos reuniones, del Consejo de Seguridad y del Comité de Crisis juntos, hizo que muchos después dijeran que fue una reunión del Comité de crisis, no que era del Consejo de Seguridad y del Comité de crisis.

Pero en definitiva, yo necesitaba que los tres jefes participaran en la organización que me había encomendado el ministro unas horas antes. Dije cuando terminamos esta reunión nos reunimos nosotros cuatro para preparatoria de la reunión del día 20 de diciembre a la hora 15. Como estábamos, el lugar más cerca era la Casa Rosada era el Edificio Guardacostas de Prefectura, quedamos que cuando terminaba presidente reunión nos íbamos al edificio de Prefectura.

¿Cuál era la idea de la reunión? Se había decretado el Estado de sitio, había requerimiento por parte de las provincias y era probable o era posible, era de contemplar que cualquier provincia hiciera un requerimiento en materia de seguridad que con motivo del Estado de sitio pidiera al Gobierno nacional. Entonces lo que se quería era dar en cada provincia un enlace —

en materia de seguridad me estoy refiriendo— para el gobernador de esa provincia. Es decir que si el gobernador de la provincia número 40 quería conversar con algún, tenía un tema de seguridad con motivo del Estado de sitio, sabía que tenía que hablar, que era el comandante mayor de Gendarmería llamado tal y tal y el teléfono era el número tal, de modo tal que lo único que tenía que hacer era levantar el teléfono y llamarlo.

Pero había que resolver en las 23 provincias cuál de las fuerzas de seguridad y policiales era la que se iba a encargar de designar ese enlace. Esto así dicho hoy doce años después parece medio extraño. Pero repito una vez más lo que dije hace un rato, siempre existen entre los ámbitos humanos existen los celos y las competencias. No hay cosa más llamativa en reunión de tres fuerzas de seguridad como Gendarmería, Prefectura y Policía Federal que aparezcan celos, competencias, pretensiones de hegemonía, y el funcionario que coordine esa reunión va a tener que hacer un esfuerzo especial para evitar que eso, para canalizar esa competencia para buscar una más eficaz colaboración y no para que haya una disputa no querida entre las propias fuerzas.

Repito una vez más, ese espíritu de la ley 24.059, que era tratar de evitar esas confrontaciones entre fuerzas federales y fuerzas provinciales también existe internamente, y el Gobierno federal intenta entre sus propias fuerzas que no haya una competencia que esterilice el esfuerzo. Lo mismo debe pasar con las fuerzas armadas y uno siempre trata en la coordinación de evitar ese tipo de conflicto. Esta era la idea de la reunión.

Cuando llegamos al Edificio Guardacostas, que debe haber sido alrededor de las 11 de la noche, ya había hablado el presidente de la República, había hecho conocer públicamente el Estado de sitio y se produjo el episodio realmente paradigmático de la política Argentina, que fue la salida, el cacerolazo del 19 de diciembre a la calle. Esa espontaneidad de decenas, centenas de miles de personas que salieron a la calle. No existió en la Argentina nunca ni existe ahora y no creo que exista ninguna fuerza política que tenga una organización que le permita movilizar cien mil familias a determinado horario en la Ciudad de Buenos Aires y hacerlas salir todas juntas a la calle. No existe, eso fue espontáneo. El que diga que no fue espontáneo, no es cierto. No existe organización que pueda haber hecho salir a las 11 de la noche a ochenta, noventa, cien, ciento veinte mil personas, familias, padres, madres, hijos a la calle con una cacerola. Fue un movimiento espontáneo, impresionante y que impactó políticamente y al día de hoy no hay quien esté dedicado a la actividad política que no lo tenga que tener presente.

Digo, cuando estábamos en el Edificio Guardacostas comienza esa marcha espontánea y viene la sorpresa. El jefe de policía Santos cuando ve esa situación dice: tengo que ir al Departamento de Policía para ver lo que está pasando. Aparentemente lo que mostraban los canales de televisión era que era todo pacífico. Repito, mostraban a las familias caminando, gritando, pero no había violencia, no se veía violencia. No obstante lo cual, razonablemente todos dijimos, si había un jefe

de policía, que se vaya al Departamento de Policía y que se haga cargo de esa situación, de prevenir cualquier tipo de incidente.

Ya sin el jefe de policía, entonces dije hagamos una cosa, veamos este tema, pasamos la reunión y la postergamos para las 9 de la mañana.

Hago hincapié en este tema, porque también van a ver en la requisitoria donde se plantea que esta reunión en el Edificio Guardacostas que nos fuimos a reunir los cuatro fue para organizar operativos policiales. No hay un solo elemento, porque ni los integrantes de la reunión lo dicen, ni Prefectura ni Gendarmería, no vinculados a esta causa, lo han dicho. Y no dicen nada, no hay ningún antecedente sobre eso. Había que armar una cadena, inventar la cadena y entonces buscaron dónde podían ser esos eslabones. Entonces hubo una reunión el 19 de diciembre en el Salón de los Escudos a las 21 horas, no importa que estuvo el ministro Álvarez de la provincia de Buenos Aires, no importa que estuvo el ministro Casanovas, fue para hacer tal cosa. ¿De dónde lo sacaron? De ningún lado. No hay un acto, no hay un papel. Les mostré, señores jueces, el acta cuando se constituye un Comité de Crisis. Esas formalidades generalmente, cuando intervienen diferentes jurisdicciones como el Estado nacional y provincial, se hacen por escrito, se levantan actas, se determina, hay una memoria del Estado al respecto. Bueno, por eso hago hincapié en eso.

Suspendimos. Hago hincapié en esa reunión del Edificio Guardacostas. Se suspendió y la postergué y los cité a los tres jefes para la mañana siguiente en mi despacho en la Secretaría de Seguridad que estaba en la calle Gelly y Obes, cerca de Pueyrredón y Las Heras, los cité para las 9 de la mañana para tratar este tema. Y les dije vengan ya preparados con los nombres de los oficiales superiores que ustedes tengan en las diferentes provincias, para determinar cada uno de ustedes quién se va a hacer cargo de qué provincia, cómo, y lo tenemos que comunicar y lo tenemos que tener resuelto para las 3 de la tarde. A las 3 de la tarde van a estar los gobernadores y yo quiero como Secretaría de Seguridad, como apoyo del Consejo de Seguridad, tener todos los elementos a disposición y proveerle la información a los ministros, es decir, no sea que el gobernador pedía información con quién tenía que tomar contacto y nosotros empezáramos a mirarnos sin saber exactamente cuál era el funcionario que tenía que ser el que se ocupara.

Nos volvemos, yo por lo menos me volví a mi propio despacho. Para variar, y siguiendo la costumbre del 19 de diciembre, seguí atendiendo los llamados. En estos momentos de conmoción pareciera ser que el reloj no existe o que pasábamos a situaciones como en Laponia donde hay 24 horas de día, de sol, y pareciera ser que no hay madrugada, no hay noche y uno va durmiendo cuando puede y descansa cuando lo dejan. Con lo cual, llegué a mi despacho, seguí en los requerimientos en que estábamos, y ya al otro día, me voy a descansar, al otro día a las 6 de la mañana me entran a pasar, porque seguramente en la madrugada deben haber llegado —no lo tengo presente, no tengo el registro— deben haber llegado llamados que ni siquiera me los habrán pasado. Recuerden que yo venía sin dormir del día 19 diciembre, cuando pasé la madrugada en Asunción atendiendo el tema de Concepción del Uruguay, con lo cual no me pasaron

llamadas hasta las 6 de la mañana. A las 6 de la mañana ya empiezan los llamados de provincia.

Yo quiero hacer acá un paréntesis, si me lo permite el Tribunal, para explicarles qué significaba un llamado. Porque uno dice me llamaron de Entre Ríos pidiéndome tal cosa, y así como lo dije brevemente, quiero hacer alguna puntualización. Cuando expliqué mi comunicación con el juez federal de Concepción del Uruguay y la llamada que yo había tenido que hacer, quiero hacer un detalle más preciso porque si no, no comprenderían la ocupación a la cual yo estuve sometido, a la que me dediqué, y cómo cuando conteste la requisitoria donde dijeron que yo no me había enterado porque no había querido por holgazán —no usan la palabra "holgazán", tan elegante, no sé qué palabra burda usan—, que yo no me había querido ocupar de desidia o de lo que fuere.

Si me permite el Tribunal, quiero precisar a grandes rasgos qué significaba un llamado de auxilio de la fuerza federal. Gobernador de la provincia número equis, me llama el gobernador, me dice necesitamos fuerzas federales porque estamos teniendo tal problema en tal lugar. Lo más seguro, como me pasó cuando hablé con el gobernador Miranda de Tucumán y como cuando después hablé con el gobernador de San Juan, Avelín, que ellos, a su vez, cuando empezamos el tema a profundizar me dicen esperá que te paso con el ministro, esperá que te paso con el jefe de policía o esperá que te paso con algún funcionario. Todo este tiempo me quise acordar: Miranda, ¿con quién me hizo pasar? No me acuerdo con quién me pasó Miranda. Me pasó con alguien, pero no me acuerdo el nombre de quién. De los otros me acuerdo, pero de Miranda no me acuerdo. El que conoció al gobernador Avelín sabe que no me hubiera querido pasar con nadie, para que él me pasara, tenía que pasar realmente una situación muy especial. Era un hombre avasallador, que hablaba, y que daba directivas permanentemente cuando hablaba. Pero me refiero que cuando llegaba el pedido eso significaba una conversación que uno tenía. Porque cuando uno le decía al ministro de Seguridad, decime y ¿cuál es el tema? Que en el barrio tal estoy teniendo tal tema, están atacando a los supermercados o en tal lugar están planteando que nos están cortando la ruta de acceso al lugar tal que es imprescindible para tal situación... En algunos casos yo lo tenía presente, en otros casos no lo tenía presente. Pero yo tenía una dirección de Planeamiento y Control con los antecedentes de las veces anteriores. Y yo tenía que hacer una consulta. Es decir, en el caso de la provincia equis, en tal aspecto, ¿nosotros hemos efectuado colaboraciones en circunstancias similares o parecidas? Y a lo mejor me decían sí, en tal circunstancia nosotros estuvimos o evaluamos estar, pero pasa tal cosa o pasa tal otra.

Entonces ese llamado que significaba por parte del gobernador a mí me provocaba que yo llamara a mis propios asesores para conseguir información al respecto. Después discutía con él, porque en general el gobierno provincial quiere que le mande las fuerzas federal, y el Gobierno federal intenta no enviarle a todo el que le pide, porque es una cuestión de que si a todo el que le pide se lo manda, a los diez minutos no le quedan fuerzas a quien mandar; la Gendarmería tiene una organización, ustedes la conocen que son unos equipos móviles,

que están en cinco lugares del país diseminados con esta idea de socorrer en cualquier lugar del país; Prefectura tiene uno; Policía Federal tiene delegaciones. Pero están pertrechados y preparados lo suficiente, con lo cual hay que organizarlos.

En esas conversaciones en general se empezaba a discutir si la provincia que estaba pidiendo el socorro o el auxilio lo pedía para no empeñar su propia fuerza, si mantener en reserva a sus propias fuerzas o porque sus propias fuerzas estaban desbordadas.

Este era un tema no sencillo de dilucidar, porque es comprensible que la provincia no quiere empeñar sus fuerzas propias. En general, la provincia, dice mejor que venga la fuerza federal, mientras tanto yo contengo o me reservo mi fuerza propia por si la necesito en otro lugar o la tengo contenida. Es una cuestión casi natural, espontánea, que existe este mecanismo, con lo cual uno tiene que plantear el operativo que están realizando me dicen el Planeamiento y Control que no lo están desplegando, con lo cual, no está la policía de ustedes en la calle, ¿por qué vamos a mandar? Primero manden ustedes. Esta conversación que ustedes se imaginan lleva su tiempo. Pero una vez que estaba resuelto, es decir, vamos a ir en socorro de la provincia, determinar la cantidad de efectivos, obviamente yo no podía determinar qué cantidad de efectivos era que se necesitaba en el Gran Mendoza para resolver ese problema, con lo cual, había que poner en funcionamiento a los grupos técnicos profesionales de nuestra dirección de Planeamiento y Control —de la Secretaría de Seguridad Interior—, pero también al equipo de Planeamiento de la propia fuerza que iba a ir en socorro. Con lo cual, una vez determinada cuál es la fuerza, esa fuerza se tenía que poner a trabajar con la gente de la provincia para determinar qué cantidad de efectivos necesitaban.

Y después venía el tema de las distancias, que era un tema a resolver y no sencillo. Porque si el equipo móvil de Gendarmería estaba cerca y podía transportarse por tierra era sencillo. Pero que cuando los equipos de seguridad, las fuerzas de seguridad hasta el día de hoy tienen que ser trasladadas de un punto a otro del país, están utilizando transporte de la Fuerza Aérea. El transporte de la Fuerza Aérea yo rápidamente lo mencioné cuando dije que la ley de Seguridad Interior era permitir la participación de las Fuerzas Armadas en seguridad interior, lo hacía acotándolo, pero que todo trato logístico de las Fuerzas Armadas estaba a disposición de las fuerzas de seguridad para seguridad interior, la ley establece que lo tiene a disposición el aparato logístico, pero cuando está constituido ya el Comité de Crisis. Lo dice expresamente la ley. Cuando el Comité de Crisis está constituido y ya tiene sus copresidentes, esos copresidentes le pueden pedir a las Fuerzas Armadas apoyo logístico en comunicación, en transporte, en material o lo que fuere, en material, no en personas.

Entonces el problema cuando uno traslada fuerzas de seguridad de un punto a otro es que todavía no está constituido el Comité de Crisis, con lo cual, el Comité de Crisis no le puede requerir y no se podría negar la Fuerza Aérea a darle el elemento. Entonces se negocia como si fuera un tercero, como si fuera un particular. Esto ahora ha cambiado, pero estoy hablando del año 2000. En el año 2001 la negociación con la Fuerza Aérea

para dar el Hércules para transportar a las fuerzas de Gendarmería aparecía como una negociación de un tercero. ¿Cuánto costaba? Decían ¿Tiene a disposición el Hércules? Sí. "¿Cuánto cuesta?" Entonces ¿cómo se resolvía? Con la partida presupuestaria que cada uno tenía. Si la tenía la provincia, todos contentos. Pero generalmente las provincias no lo tenían. Lo tenía que tener la Nación y si la Nación no lo tenía, la propia fuerza, lo tenía que tener la Secretaría de Seguridad o había que llamar al Ministerio de Economía y hablar con alguien a ver de qué partida podíamos sacar, porque Fuerza Aérea tenía que compensar. No se necesitaba el billete, tenía que compensar en algún libro contable. Esas cosas burocráticas que determinaban.

Si ustedes me preguntan, ¿he tratado de pensar este tiempo? No averigüé. Ahora..., ¿cuánto costaba un Hércules? Creo que era 30.000 dólares, no me acuerdo. Era el costo, no lo puedo precisar, tómelo así. Pero de todos modos eran cifras presupuestarias importantes que había que resolver. Esto motivaba algunas consultas. O sea que una conversación donde había aparecido el ministro de Gobierno o el gobernador pidiendo el auxilio público terminaba haciéndose diez o quince conversaciones. Ahora, si esa conversación del requerimiento del auxilio de la fuerza pública lo hacía uno solo, es el trabajo, pero cuando lo hacía como lo hicieron el 19 y el 20 a la madrugada y durante todo el día 20, lo hicieron por lo menos ocho o nueve a la vez, que se mezclan 150 conversaciones. Porque yo no podía estar esperando que Planeamiento me contestara sobre el Gran Mendoza mientras estaba recibiendo una llamada de Tucumán que tenía también que contestar, y mientras esperaba que me contestaran los de Mendoza yo le tenía que pedir a Operaciones que analizara el tema de Tucumán. Y así le podía ir repitiendo.

El día 20 de diciembre amanecí en medio de este fragor, ese día 20 de diciembre, y a lo mejor me olvido de alguna, recibí requerimientos de la provincia de Santa Fe, de la provincia de Entre Ríos, de la provincia de Mendoza, de la provincia de Tucumán, de la provincia de San Juan, de la provincia de Tierra del Fuego. Creo que también de la provincia de Chaco. Y me puede quedar alguno, en ese fragor, yo llevaba anotaciones, seguramente la Secretaría de Seguridad, la Dirección de Planeamiento y Control puede haber quedado algún elemento, que no se me ocurrió nunca pedirlo.

Ya después sí, la (...) ocho. En algunos tenía un vínculo personal y ya conocía al que me hablaba. Por ejemplo, en el caso de Mendoza me hablaba el ministro de Justicia y Seguridad, que era el doctor Orquín, que yo tenía conocimiento, habíamos sido compañeros como diputados nacionales. De Tierra del Fuego me hablaba un señor Lind, con el cual había tenido contacto en algún Consejo de Seguridad; piensen que era nueva la provincia y él era nuevo, por lo cual hacía muchos requerimientos y muchas consultas a la Secretaría y ya lo conocía. En la provincia de Santa Fe estaba como ministro de Gobierno quien había sido compañero diputado mío, que era Domínguez. En Entre Ríos yo ya había hablado el día anterior con Carbó, el ministro de Gobierno. En Tucumán hablé con Miranda. En San Juan hablé con Avelín.*

Es decir, el tiempo que demandaba una de estas consultas, a lo largo del tiempo, si uno dice cada uno me llevaba diez, quince llamados, multiplicados, son setenta, cien llamados, estirado en el tiempo, no hice otra cosa que evacuar consultas y tomar determinaciones respecto al apoyo. Y esa era la función de la Secretaría. Es cierto, la culpa fue no haber tenido subsecretario. Si hubiéramos tenido subsecretario también se habría ocupado. Teníamos las direcciones que yo les relaté que tenía la Secretaría de Seguridad Interior, que son las direcciones de Planeamiento y Control, tampoco lo dije para no extenderme. El personal de la Dirección es personal de las fuerzas de seguridad y de las fuerzas policiales. Ese personal es personal calificado que las fuerzas de seguridad y las fuerzas de Policía Federal en general envían a la Dirección a prestar sus tareas. Es decir, siguen siendo agentes de las propias fuerzas, pero en comisión en la Secretaría de Seguridad, con lo cual, es gente de experiencia, trabajan, son conocedores, tienen conocimiento y contacto. Porque cuando yo les relaté que la otra dirección, que es la Dirección de Inteligencia Criminal, están representados también en las dos direcciones las policías provinciales, los funcionarios que trabajan allí ya tienen contacto personal con las policías provinciales. Con lo cual, si yo les pedía el requerimiento de qué es lo que estaba pasando en Tucumán, ellos sabían a quién llamar por teléfono y preguntar cuántos efectivos y cuántos hombres necesitaba y para qué y preguntar el porqué, para ver si estaba justificado o no.

Obviamente, también porque quedan grabaciones y se está tomando versión taquigráfica, lo hago con toda consideración y respeto ese impulso que yo dije casi natural de las provincias a pedir fuerzas ajenas sin usar las propias. Esto no va a en desmedro de ninguno. Esto no va como una crítica despiadada a ellos. Más le diría, es como una ley natural. Es como la Ley de Gresham en economía: uno usa la moneda rota y no la moneda nueva. Esto es lo mismo, nadie quiere usar su propia policía y si tiene un enfrentamiento, prefiero que vengan los ajenos, como Gendarmería, a hacer frente y la propia fuerza mía la mantengo y la tengo para dirigir el tránsito o para policía de investigación judicial y no para policía de seguridad. Es decir, las tareas difíciles a lo mejor prefiero que las hagan los otros. Y si tengo que gastar material también espero que lo gaste el Gobierno federal. Es natural, no es cuestionable, lo hago simplemente para describir una situación y lo conflictivo del trabajo y el acordar esta situación.

Obviamente cuando yo conversaba y discutíamos con ellos no les planteaba esta situación, no les decía que no por esa razón, sino que explicábamos y debatíamos y discutíamos este tema.

¿Por qué hago hincapié en este tema? Porque nuevamente, vamos a ver en la requisitoria, se dice que yo no hacía nada. ¿Por qué no miraba televisión, cómo no miraba televisión? Si no tenía información era porque me la traían, no porque la miraba por televisión. ¿Y cómo que no, si todos tienen televisión en los despachos? Sí, algunos tenían y miraban y otros tenían y ni siquiera teníamos tiempo para mirarlo. Hoy, a lo mejor, con los nuevos teléfonos celulares, si yo hubiera tenido cuatro

teléfonos celulares hubiera tenido más tiempo, pero no dejaba de hablar por teléfono un solo minuto.

A las 6 de la mañana empezó mi jornada del 20 de diciembre de 2001 de esta manera como se los estoy relatando. Más o menos a las 8 la mañana me llamó el ministro Mestre, intercambiamos información de lo que había pasado a la noche, los llamados que le conté, los llamados que había tenido, le conté que aprovechaba las conversaciones de los pedidos que me hacían las provincias para recordarle la reunión del Consejo de Seguridad y la necesidad de la comparecencia para poder constituir un Comité de Crisis, si fuera necesario, etcétera, etcétera. Intercambiamos esa información y él también me relata que había resuelto restablecer el perímetro de seguridad en la Casa Rosada.

Desde hace más o menos veinte años existe un perímetro de seguridad en la Casa Rosada, mínimo de seguridad, que es la plaza Colón, en la parte de atrás, que ahora en esa época no lo estaba, ahora está con rejas, le pusieron enrejado a toda la Plaza Colón, pero antiguamente había una valla similar a la que existe a mitad de la plaza. O sea que el perímetro de seguridad de la Casa Rosada desde hace unos veinte es las veredas que van por toda la plaza Colón, sube por Hipólito Yrigoyen, van por Hipólito Yrigoyen hasta la mitad de la Plaza de Mayo, antes de la pirámide, digamos en la calle Defensa, hasta Reconquista, sigue la vereda y vuelve a la plaza Colón, pasando por la Plazoleta Garay frente a la explanada de la entrada de la Casa de Gobierno y sigue a Colón. Ese es el perímetro de seguridad. Entonces el ministro me comentó que había indicado que se volviera a establecer el perímetro que había sido dejado sin efecto el día anterior con la manifestación. Con esa manifestación que había existido que terminó, como había pasado en Concepción del Uruguay el día anterior: esa manifestación espontánea y pacífica de la gente de las 10 de la noche, a las 12 y media de la noche, 1 de la mañana, dejó de ser pacífica, se retiraron las familias, los espontáneos se fueron y quedaron 500, 1000 activistas violentos provocando todo tipo de violencia.

Entonces el ministro dijo que había, me comentó que había vuelto a poner el perímetro de seguridad, que eso no era impedimento, que había manifestante en la calle Balcarce, justo enfrente de la Casa Rosada, pero que los desplazaran y que siguieran manifestando del otro lado de la valla, fuera del perímetro de seguridad de la Casa Rosada.

Algo se me ha pasado por alto y quiero retomar. En la reunión del día anterior, del día 19 de diciembre mientras estábamos en la preparatoria, al final fue, habíamos hecho la reunión, estaban las autoridades de la provincia de Buenos Aires, se habían retirado los jefes operativos a organizar el operativo y las autoridades provinciales quedaron a un lado y las autoridades federales quedaron por otro. El ministro estaba encabezando en la mesa, estaba el jefe de policía a mi lado, y el ministro Mestre le dijo al jefe de policía, yo estaba en medio de los dos, le dijo al jefe de policía: "Estén prevenidos, porque existe la posibilidad de que quieran copar y entrar a la Casa Rosada, así que cuidado y attenti con esa historia". Con lo cual, no me sorprendió el perímetro de seguridad que había

hecho, me pareció razonable, que había ordenado, que había dicho y seguimos conversando y luego le comenté de la reunión que había tenido con los tres jefes de seguridad. Pero también hablo por teléfono con el jefe de la policía para ver qué estaba preparando para la reunión, porque era urgente, estábamos todos muy ocupados. Me comentó del perímetro de seguridad de la Casa Rosada, disposición que yo reiteré, obviamente porque lo habían hecho en mi presencia; no me pareció ilegítimo en ese momento, no me parece ilegítimo ahora un perímetro de seguridad, no se evitaba la manifestación. Me dijo: bueno, voy a disponer el desplazamiento de la gente detrás de la valla.

Hago esta mención de la reunión del 19 de diciembre, porque en la primera hora de la mañana, antes de la reunión con los tres jefes, había conversado con el ministro y con el propio jefe de policía sobre este desplazamiento.

Después vamos a ver en el requerimiento cómo ese desplazamiento se hizo absolutamente en forma pacífica y tranquila, que la disposición o la orden que dio el jefe, el ministro del Interior, que yo reiteré, se dio en plena tranquilidad y terminó a las 9:34 con el objetivo cumplido, se restableció el perímetro, creo que hubo un detenido, por lo menos es lo que vi en las imágenes de televisión, que después vamos a ver en los días inmediatos, aparece una placa diciendo hubo un detenido. Pero se ve cómo la policía agarrándose de las manos va acompañando a los manifestantes, y los manifestantes casi más que insultos y alguna cuestión. No eras muchos los que habían quedado toda la noche, había algunos que estaban más que pasados de noche. Después en televisión vi algunas peleas entre ellos obviamente por la trasnochada y por alguna otra razón. Ahí más que insultos no hubo otra cosa y se terminó el operativo, no se fue motivo de mayores comentarios poner las vallas, repito, cerrar las vallas que estaban en la mitad plaza. Después vamos a ver las imágenes, a partir de las 9:30 quedó absolutamente despejado todo el sector de la Plaza de Mayo enfrente de la Casa Rosada. Quedó despejada de manifestantes, pero siguieron pasando transeúntes, lo vamos a ver en las imágenes, pasan los transeúntes y pasan los colectivos y autos por la calle Balcarce como un día común. Hago este detalle a modo de explicación porque sobre esto en la causa se armó una historia de que el Gobierno había ordenado el desalojo de la Plaza de Mayo. No ordenó ningún desalojo, no hay una sola orden ni en las grabaciones de la Metro de la Policía fiscal, ni en las desgrabaciones impresas que están a disposición de los magistrados durante todos estos diez o doce años. No hay una sola orden donde el Gobierno haya dicho, o el operador haya dicho que por orden del Gobierno nacional hay que desalojar la plaza. Al contrario, cuando se tomó una medida de naturaleza diferente a las órdenes comunes, el operador decía por orden de quién lo hacía. Después lo vamos a ver en cada una de las requisitorias. Cuando hay una orden llamativa, el operador dice por orden del jefe de la policía, por orden de la jueza, por orden del jefe de operaciones. Lo detalla. Nunca apareció la historia esta de que el Gobierno nacional había ordenado el desalojo de la Plaza de Mayo, en ningún momento. No existió esa orden y no existió el desalojo, porque, como vamos a ver en esa parte de la requisitoria, cuando se hace el

desplazamiento y queda libre de gente el perímetro de seguridad mínimo junto a la Casa Rosada, del otro lado de la valla, antes de la pirámide —no sé si tienen en la memoria las vallas que cruzan la plaza, están antes, entre la pirámide y la Casa Rosada—, la gente siguió manifestando y siguió insultando a los policías porque hay uno que se desnuda y otro que amenaza que lo desafía a pelear al comisario a trompadas. Es decir, había gente que estaba más que trasnochada. Toda esa gente siguió manifestando tranquilamente después de las 9:30 del otro lado de la valla; de este lado de la valla, transeúntes, que vamos a ver las imágenes que pasaban, pero manifestantes no, estaban todos y siguieron manifestando.

Con lo cual, ni el Gobierno nacional ordenó desalojar la Plaza de Mayo ni quiso impedir que manifestaran en la Plaza de Mayo. Porque después hay otra historia que arman en base a una nota periodística, que un periodista dijo, pero nunca le preguntaron a la fuente, nunca fueran ni al jefe de policía ni a la documentación de la Policía Federal, ni a la desgravación de las comunicaciones policiales. Nunca hubo ninguna orden ni operativo para impedir que la gente manifestara en Plaza de Mayo. Como es un punto central en las requisitorias, en las acusaciones que hacen puntualmente, voy a volver a demostrar la falacia de todo eso, como se ha señalado, que existió un plan predeterminado, que no se quería que se manifestara.

Ese desplazamiento terminó. Con lo cual, la orden que Mestre dio al jefe Santos en la noche del 19 de diciembre terminó —y lo van a ver ustedes en los videos— a las 9 de la mañana, a las 9:40 de la mañana en total pacífica. Creo que sale una placa y dice hubo un detenido. Y el periodista que va relatando comenta que se había agarrado a trompadas con un policía.

Pero en definitiva, a las 9 de la mañana se lleva a cabo la reunión. Llegan los jefes 9:30 a mi despacho, los tres jefes, para resolver el tema para la preparatoria de la reunión de la tarde.

¿Por qué vuelvo a hacer hincapié en esa reunión? Porque esta reunión fue utilizada nuevamente como ese eslabón. Así como dijeron que la reunión del 19 de diciembre a la noche no había sido bilateral con las autoridades de la provincia de Buenos Aires, que había sido organizadora de operativos policiales, dijeron que en la mañana se reunieron también para organizar lo que iban a hacer a la tarde. Sí, nos reunimos para organizar lo que íbamos a hacer en el Consejo de Seguridad y cada uno de los jefes vino, como si fueran alumnos de escuela primaria, con su listado de 23 jefes y subalternos con su nombre, su teléfono celular y todo como para poder coordinar. Desde luego, ahí en la reunión había una situación especial no daba pie como para hacer escenas de celos ni de competencias entre fuerzas, y se conversó y se decidió... En este momento no recuerdo cuál fue la distribución exacta que se hizo, pero sin temor a equivocarme, porque lo había hecho la noche anterior, lo había hecho en otras oportunidades, usé la Ley 18711 —que es la que ya habíamos mostrado con la distribución jurisdiccional de las fuerzas— tratando de respetar las jurisdicciones legales. Entonces se resolvió que Gendarmería se hacía cargo de tener el hombre o los dos hombres a disposición del gobernador. Prefectura en lo que

estaba... Yo me parece recordar que a la Policía Federal le dieron la Ciudad de Buenos Aires y también La Pampa. Recuerdo que la provincia de Santiago del Estero y de Córdoba quedaron, no obstante no ser frontera, quedaron en Gendarmería con motivo de que Gendarmería tiene grupos móviles asentados en esas provincias y podía ser de utilidad. A grosso modo supongo que el 70% debe haber quedado en disposición. El listado serían miembros de la Gendarmería un 25% restante y el 5% que completaban los 100, debían ser de la Policía Federal.

Eso fue lo que se resolvió en esa reunión y esa fue la idea de llevar la disponibilidad del auxilio de las fuerzas federales a los gobernadores a la reunión del 20. Terminado eso cada uno se fue a sus respectivas direcciones y yo seguí ocupándome del tema, como venía ocupándome desde las 6 de la mañana.

Más o menos a la hora 14 me fui para la Casa de Gobierno... para la Casa Rosada. La reunión estaba organizada para las 15 horas. Tenía que ver que estuviera todo en condiciones, que estuviera todo notificado, y quería informar de todo lo que había hecho, especialmente en la mañana dos cosas me había pedido el ministro en forma especial, aparte de todo los requerimientos espontáneos que tenía, que eran llamados que él había recibido por parte del gobernador Avelín y del gobernador Miranda, y él me los había mandado directamente a mí. Yo le quería contestar cuál habría sido el resultado, porque seguramente Avelín lo iba a volver a llamar a él directamente.

Con lo cual, a las 14 horas me reuní con el ministro Mestre. Él no estuve muy atento al tema de los requerimientos provinciales, pero sí le relaté el tema del gobernador, porque había actuado directamente conversando con él y él no quería nunca jamás no estar informado sobre este tipo de cosas. Y él también me relató lo que había estado pasando durante ese mediodía, las conversaciones que había tenido con la jueza, la participación de la jueza Servini a partir de la hora 12, y las conversaciones que él había tenido, las órdenes que había recibido de la jueza, y cómo él se las había transmitido al jefe de la Policía Federal, y cómo el jefe de la Policía Federal le había respondido a él sobre las órdenes. Me dijo que nadie sabía cómo había pasado lo que había pasado a las 12, pero que bueno, la jueza había ordenado que la policía detuviera el accionar, que él le había dado las directivas a la policía, que el jefe de policía le había comunicado a un ministro que la policía volvía a estar detrás del vallado, que se ocupaba únicamente de los temas puntuales, si había contención o no. Pero que había una tensa calma, estaban manifestando, había manifestación, yo no las conocí en ese momento, pero las conocí después en la propia causa. Vamos a ver que hay manifestaciones a las 12, a las 12 y media, a la 1, a la 1 y media, a las 2 de la tarde, siguen las manifestaciones, pero nunca más nada extraordinario ni nada especial. Hay corridas, en algún momento hay algunas corridas. Pero ese es el panorama que me planteó el ministro. De todos modos, me dijo va a venir ahora a la reunión del Consejo el jefe de la policía y va a traerte alguna noticia, o nos va a traer algunas noticias, no sé cómo me dijo.

Cuando llegó el jefe de policía para la reunión de las 15 horas me repitió lo que me había contado el ministro. En la

reunión estaban todas las autoridades federales que tenían que estar, estuvieron sí las que dependían de la Secretaría de Seguridad, estuvieron todos los jefes. Pero debo decir también que a todo esto el ministro, que estaba también permanentemente atendiendo, me dijo: "Mirá, no creo que los gobernadores si no me han venido a hablar a mi despacho estén llegando para esta reunión." Con lo cual, me dice: "Haceme el favor de acercarte al salón y fijate cómo viene la reunión. No creo que vengan los gobernadores, hacete cargo del tema ese."

Fui, iba a coordinar esa reunión en el gran Salón Colón que está en el medio de la Casa Rosada, preparada para 200 personas. No había más de 30, de los cuales casi todos éramos del Gobierno federal, y dispusimos ahí mismo que pasáramos a reunirnos al Salón de los Escudos, al lado del despacho del ministro, porque había muy poca gente. Los gobernadores no habían venido. Del Gobierno nacional, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, como el secretario de electoral tampoco, el ministro de Justicia tampoco estaba, los jefes de las policías provinciales, que había cinco, como les conté, que son miembros permanentes, tampoco habían venido. Es decir, éramos el grupo de organización de la Secretaría de Seguridad, los tres jefes de las fuerzas de seguridad, estaba el secretario ejecutivo, que en ese momento era el señor Luis Uriondo, estaba el subdirector nacional. Y había un grupo de unas quince o veinte personas que dijeron representar a las provincias, pero no tenían rango de ministros.

Con el paso del tiempo yo nunca volví a ver las actas. Durante estos doce años que se pidieron las actas a los ministerios, al Consejo de Seguridad, nunca llegaron esas actas, nunca las vi, no sé ni quiénes eran. Yo supongo, con el paso del tiempo, porque no los conocía ni se presentaron ni como ministros ni como funcionarios, debían ser empleados de las casas provinciales en la Capital Federal. Serían los delegados de las provincias. Una sola, que tengo claro, pidió la palabra, se hizo una reunión, dijeron no vienen los ministros, la idea de la reunión es que con motivo del Estado de sitio les hacemos conocer este listado, y cada provincia va a tener contacto a fulano de tal de la Gendarmería, este, de la Prefectura, este, de la Policía Federal, estos son los teléfonos y el que quiera tomar nota, que tome por Secretaría se le va a dar, lo que se dice en ese tipo de cosas en una reunión frustrada como era esa.

Una sola persona, la recuerdo al día de hoy, no sé cómo se llama, no he podido conseguir producir esa prueba, que se las vengo pidiendo desde la época de la jueza Servini en adelante, un oficio para que la gobernación de San Luis diga por quién fue representada en esa reunión, nunca conseguí que se proveyera la prueba. No sé cuando salga la prueba qué va a contestar la provincia de San Luis doce años después.

La cosa es que la señora pidió la palabra e hizo un discurso, como si estuviéramos realmente en el Consejo de seguridad, con mucha vehemencia, bien fundado, explicando y exigiendo que se sacara a su provincia del estado de sitio. Dijo: "En mi provincia, que era San Luis, no hay ningún grado de conmoción interior, no entendemos, el gobernador no entiende por qué lo pusieron dentro del estado de sitio. Así que le pedimos al ministro que saque a la provincia de San Luis del estado de

sitio. No queremos que no existan las garantías constitucionales por ninguna razón. No tenemos ninguna conmoción interior, no tenemos conflicto, no hay ningún justificativo".

Es muy probable que también existieran otras provincias en la misma situación que la que tenía San Luis; nadie lo dijo ahí. Es la única que recuerdo por las características o porque debía transmitir al ministro su inquietud, y terminó la reunión, no daba para más. Habíamos esperando la media hora, habíamos empezado 15:30, y aproximadamente a la hora 16 esa reunión terminó. Hubo un solo ministro de gobierno que participó en forma muy bilateral, porque había asumido hace diez días. Era el flamante ministro de la provincia de Corrientes, que yo lamentablemente no recuerdo el nombre y no tomé la precaución de buscarlo para esta oportunidad. Saludó, se presentó y dijo: "Soy el nuevo ministro de la provincia de Corrientes", pero no participó de la reunión, no dijo más nada. En algún momento se abrió la puerta del Salón de los Escudos y se asomó también el flamante gobernador Colombi, que le hizo una seña a su ministro y se fueron, pero no hubo ninguna participación activa por parte de ellos. Con lo cual, esa reunión del consejo de seguridad, frustrada, ni siquiera fue del consejo de seguridad; no fueron los integrantes permanentes, pero tampoco fueron los gobernadores que estaban citados. Y luego durante todo este proceso se dijo y se repitió sin dubitar y sin dudarse y por el simple hecho de repetir mal intencionadamente, alguno lo habrá hecho, que esa había sido una reunión del comité de crisis.

Yo abusé de la paciencia de ustedes, le mostré cómo dice la ley, cómo es el consejo y cómo funciona el comité de crisis organizado por el propio consejo. Ellos, los magistrados que pasaron por estas actuaciones en tan diferentes tribunales e instancias judiciales, pudieron haber hecho lo mismo que ustedes y con un poco de paciencia similar a la que hoy tuvieron ustedes para conmigo; pudieron haber visto el texto de la ley y que era imposible que ese hubiera sido un comité de crisis porque no estaba conformado el consejo de seguridad.

¿Cómo iba a haber un comité de crisis, si no había habido consejo de seguridad? ¿Cómo iba a haber consejo de seguridad, si no estaban los miembros permanentes? No habían ido los gobernadores. Y si no habían ido los gobernadores, si esto era de público y notorio, ¿cómo se iba a formar el comité de crisis sin la copresidencia de los gobernadores?

A nadie le importó, nadie lo contempló. Dijeron: "No, fue una reunión del comité de crisis".

Van a ver ustedes cuando yo les conteste la requisitoria cómo el invento del juez Cavallo en la Sala I dice que las acciones policiales se incrementaron a partir de la reunión del comité de crisis a la hora 15. Comité que no existió; él lo sabe, tenía las constancias adelante. Y así como mutiló la ley y mutiló y le sacó la palabra interjurisdiccional al artículo 17 inciso b) para poder encuadrarme que yo tenía que estar vinculado a los operativos policiales, de la misma manera ignoró los antecedentes de que no había reunión del comité de crisis e inventó la patraña de que era un comité de crisis, y que en ese comité de crisis -ya que estamos, invento lo del comité de crisis-, el comité de crisis se ocupó de organizar la representación en la Ciudad de Buenos Aires a la hora 15, para

la hora 15 en la calle, como si hubiera existido una cosa así, hubiera tenido la inmediatez de organizar una cosa esa.

Esto hoy relatado acá, entre cuatro puertas, con el tiempo del análisis, con la reflexión y el pensamiento parece un disparate, pero a nadie le pareció un disparate en 2002 y se siguió repitiendo. Al punto tal que los fiscales en 2006 repiten textualmente lo que dijo Cavallo en la Sala I, y lo repiten como una parte de la acusación, como si fuera verdad revelada.

En fin, pero el tema de los fiscales me voy a meter en otro momento de la requisitoria, porque hay una explicación para que los fiscales hicieran lo que hicieron. Pero eso es un tema personal de los fiscales que no tiene nada que ver con el texto que inventó Cavallo.

La cosa es que a las 16 horas esa reunión frustrada se disolvió, cada uno de los que habían participado se fue a seguir cumpliendo sus tareas, y yo salí del Salón de los Escudos y subí al primer piso para ir a saludar al presidente de la República. Siempre que iba a la Casa Rosada, iba a saludar al presidente de la República. Cuando me estoy acercando al despacho del presidente, veo que él junto con otros colaboradores, otros funcionarios, estaba saliendo dirigiéndose a algún lado. Yo me acerco y me comunican que iba a hacer un mensaje a la Nación, y yo acompaño al presidente a la sala de prensa donde dio el discurso ese a partir de la hora 16:10 a toda la Nación, donde hace un llamado a la pacificación y pide a las fuerzas de oposición una solución política para la crisis que se estaba viviendo.

Eso habrá sido... duró 10, 15 minutos. A las 16:30 ya nos fuimos del salón de prensa y yo lo acompaño al presidente nuevamente hacia su despacho, como un gesto de cortesía acompañándolo hacia su propio despacho.

En el camino, que vamos de la sala de prensa, que está en la planta baja, al primer piso de la Presidencia, alguien le habrá hecho algún comentario al presidente, cosa que yo no sabía. Después, mirando la causa, mirando los videos hay una placa de Crónica TV, que después la vamos a mirar: en el momento en que él está haciendo el discurso ponen una placa sobre la existencia de heridos y de dos heridos de bala en el hospital Argerich. Y cuando él termina el discurso, al minuto de terminar el discurso, aparece otra placa diciendo: "un muerto en Plaza de Mayo." Obviamente ninguno de los que estaba ahí estaba mirando televisión. Alguien se debe haber acercado al presidente y le habrá hecho algún comentario, porque el presidente, que estaba al lado mío, me dice, me pregunta en el pasillo de la Casa Rosada que va ahí, es un pasillo muy angosto, estamos todos amontonados caminando por el pasillo, es un pasillo alto, tipo antiguo, oscuro. Y me pregunta: "¿Hubo algún muerto en la Capital?", y yo digo "No sé". Y ahí mismo llamo poro teléfono, por el celular, lo llamo al jefe Santos y le pregunto: "¿Hay muertos en la Capital Federal?" El jefe Santos hace una averiguación y me contesta que no. Y yo inmediatamente ahí, sin parar de caminar, siguiendo acompañando al presidente le digo: "No, me acaba de decir el jefe de la Policía que no hay muertos". Eso era entre las 16:30 y las 17. Después, en las constancias de la causa aparece que sí, los muertos ya estaban.

No lo sabía la Policía, no lo sabíamos nosotros y no lo sabía el presidente.

A eso de las 17 horas ya llegamos a su despacho, tuvimos ahí una reunión de parados, como se suele decir, con dos o tres funcionarios más, estaba el secretario privado Ostuni, estaba el jefe de gabinete Colombo, estaba el secretario general de la presidencia Gallo, uno o dos más, en este momento no recuerdo quién más estaba. Pero el presidente se va con Colombo y dice: "Vamos a ver qué contestan los senadores que estaban con este discurso, veamos cuál es la opinión, qué hacemos", y se retira. Ahí hacen algunos comentarios, el secretario privado Ostuni hace comentarios sobre el tema. Antes de que el propio presidente se retirara, comenta Ostuni que el general Brinzoni había dicho que las Fuerzas Armadas estaban expectantes de acuerdo a la ley de Seguridad Interior, por si eran convocados por el consejo de seguridad.

Fue como una especie de latigazo: el presidente de la República le dijo: "De ninguna manera", le contestó así, textualmente. "De ninguna manera. Las Fuerzas Armadas no están para estas circunstancias, así que por favor que no".

Cuando él se va, después de decir esto, el propio Ostuni me comenta que esa había sido la similar reacción cuando algunas horas antes le habían pedido al presidente de la República que interviniera la provincia de Buenos Aires por decreto, y que el presidente de la misma manera les había dicho que dicten una ley, que dicten una ley, ¿por qué no hacen esto?

Después vamos a ver, porque otras de las requisitorias de las acusaciones con el tema del estado de sitio, y se plantea la polémica, si era constitucional o si era inconstitucional y todo eso, porque nadie quiere recordar que ese día el Congreso de la Nación sesionó, estaba sesionando en extraordinaria, y que se abocó a temas y derogó hasta leyes —después lo vamos a ver en detalle— y que pudo haber abarcado el tema del estado de sitio. No lo hizo, porque hubo una decisión política de los legisladores, donde el partido del gobierno del presidente no era el que tenía la mayoría, obviamente, de no derogar eso. Pero cuando venga la requisitoria puntual lo voy a plantear.

A esa hora entonces, entre las 17 y 17:30, yo me voy de la Casa de Gobierno, de la Casa Rosada para mi despacho en Gelly y Obes, que habré llegado 17:30, 18, en medio del tsunami, del aluvión de reclamos, de peticiones y de trámites pendientes. Porque yo había dejado de atender durante varias horas esas cuestiones y se habían estado acumulando.

A lo largo del trabajo me van llegando las noticias, entonces sí, de las confirmaciones de que los medios de difusión estaban divulgando la existencia de heridos, de muertos, de toda la violencia que se había suscitado en aquellas dos horas aproximadamente entre las que 15 y las 17 horas en el microcentro de la ciudad, las convulsiones que siguieron en el Obelisco a la hora 19, etcétera.

Cuando el propio ministro del Interior me llama por teléfono después de las 6 de la tarde y me confirman las noticias periodísticas, diciendo sí, que habían tenido noticias por parte de la Policía Federal de la existencia de muertos que no estaban identificados, no se sabía dónde habían muerto, dónde habían caído, etcétera. Y a la noche recibo un llamado, aparecen

las placas de que la jueza Servini estaba convocando en su despacho al presidente de la República, al ministro, al secretario de seguridad y al jefe de Policía. Cosa llamativa. En muchas oportunidades la jueza Servini en épocas anteriores, cuando tuvo algún requerimiento que hacer, me había levantado el teléfono y habíamos hablado, me había llamado, nos conocíamos desde hacía muchos años. Piensen que por mi propia actividad política ella era la jueza electoral de la Capital Federal, y mi actividad pública política era acá en la Ciudad de Buenos Aires, con lo cual tenía contacto cotidiano en materia de cuestiones electorales. Y ella con toda confianza y con toda espontaneidad muchas veces me había llamado por teléfono por temas menores, de custodias, de necesidades, de requerimientos para salir del país, lo que fuera. Ese día no me llamó, me lo hizo hacer. A través de las placas me entero, y entonces ahí aparece la citación que nos está citando a su despacho. Y a las 22 horas aproximadamente yo me traslado a este edificio, al despacho que tenía a cargo, no al despacho electoral del tribunal central, sino acá a Comodoro Py. Despacho al cual concurrieron después, estaba ella, su secretario Moras Mon, estaban los dos fiscales, yo concurrí con mis dos abogados defensores, el doctor Valerga Aráoz y con el en ese entonces el doctor Castejón. No fue el ministro del Interior, no fue el abogado del ministro del Interior, fue el jefe de Policía Santos con su abogado, en ese entonces el doctor Barnard (¿). Una reunión extrañísima, donde ella armó un acta donde quiso que firmáramos que íbamos a cumplir con nuestro deber de protección y de cumplimiento de los deberes. Un acta desopilante, que en ese momento no había ninguna explicación para hacerla, y bueno, estábamos en medio de una conmoción y dijimos si lo que me dice es que firme que voy a cumplir con mi deber, doctora, yo no tengo ningún inconveniente de firmarlo. Lo firmo. Después —y lo vamos a ver cuando analicemos la requisitoria por qué hizo eso, para qué ella hizo firmar un acta que aparentemente no tenía ningún sentido—. Cierto, a mí no me traía ninguna complicación firmar diciendo que yo voy a cumplir con mi deber.

La cosa es que eso termina a esa hora, después, la actividad del 20 de diciembre sigue por los carriles que todos conocemos: el presidente provisional da las disposiciones, directivas, obviamente ya dejan de pasar por la Secretaría de Seguridad, si bien yo formalmente seguía siendo el secretario de Seguridad, ni siquiera tomaron contacto conmigo los jefes, yo tampoco intervine; me dijeron que el senador Puerta estaba dando las directiva. Yo presenté la renuncia a primeras horas de la mañana. Ya estaba Toma en el despacho, en las primeras horas a Toma lo habían nombrado ministro del Interior, fue por unas horas. A Miguel Ángel Toma, me refiero, fue ante quien presenté mi renuncia y quien me la aceptó el mismo día 20.

Entonces, Excelentísimo Tribunal, yo he querido describir el tema de la ley de Seguridad, las funciones, las atribuciones y qué significa realmente el cargo que a mí me tocó ocupar para la ley de Seguridad. Pero también, porque eso no es absolutamente el tema preponderante, también qué es lo que estuve haciendo minuto a minuto el día 19 y 20 de diciembre. Traté de ser lo más explícito posible y estoy a disposición para contestar las preguntas que quieran respecto a ese día. Pero

esto es, en realidad, qué es lo que yo personalmente estuve haciendo el 19 y el 20 de diciembre de 2001.

Con motivo de estas dos cosas, he recibido las acusaciones que he recibido y que hoy estamos reunidos acá por eso. ¿Qué pasó ese 20 de diciembre? Yo el 20 de diciembre no tuve las informaciones necesarias que tengo hoy doce años después, con lo acumulado en trescientos cuerpos de expedientes, en más de cien mil hojas, que obviamente no las leí todas, pero sí las recorrí. Ha sido parte de ese dolor y ese penar que yo les relaté al comienzo de mi intervención acá de esta indagatoria. Ha sido parte del expediente. Mi vida ha sido este expediente durante estos doce años, tratar de encontrar respuestas de por qué, por qué. Debo decirles y lo voy a señalar puntualmente en cada requisitoria. Algunas cosas encontré la respuesta de porqué, pero en muchas no. Los episodios en sí del propio día 20 de diciembre yo puedo decir que no lo sé; que hay interpretaciones y conjeturas de lo que realmente pasó, que son interpretaciones no convergentes, son interpretaciones divergentes que da para para el análisis. Se sigue analizando, se ha analizado mucho en estos doce años qué es lo que pasó ese día.

Lo que les quiero contar a ustedes hoy, con el expediente que tienen a su disposición, qué es lo que pasó, cómo surge de este expediente qué pasó el 20 de diciembre.

Ese 20 de diciembre terminaba el desplazamiento de la gente a las 9:30 y siguieron las manifestaciones en la plaza. A las 12, a las 11:30, para ser más exacto, algo pasa. A las 11 y media de la mañana de atrás de las vallas sale Policía Montada. En la plaza del lado, digamos libre, para manifestantes, donde estaba manifestando la gente —ya lo vamos a ver en las imágenes— , podría haber 200, 300, 400 personas, no había gente; había manifestantes sin ningún tipo de peligrosidad, nadie intentaba tirar las vallas. No, era una calma tensa, insultos, gritos, pero tranquilo. ¿Por qué la policía salió de las vallas de la calle Rivadavia y Reconquista a la hora 11:30? No lo he podido saber en todo el expediente. Ustedes tienen a disposición las desgrabaciones de la Metro 1, que es la radio por donde opera la Policía Federal. Está en el expediente un cuerpo que es la desgrabaciones, el cuerpo 1 de las desgrabaciones, donde está minuto a minuto todo lo que se va transmitido. O sea, desgrabaron, pusieron por escrito las grabaciones policiales. Recorriendo las grabaciones policiales a la hora 11:30, no hay una orden de la Dirección General de Operaciones de que la policía haga..., hiciera lo que hizo. Yo no lo encontré. ¿De dónde salió la orden? Encontré el detalle en Operaciones que la orden salió de la propia plaza. Quién la dio, por qué la dio no lo sé. Ojalá estuviera la jueza para contárnoslo. La cosa es que Operaciones recibe desde la plaza —y está en la desgrabación— la información que el accionar de la policía, con lo cual, Operaciones se limita a dar entendido, sí, que fue comunicado. Pero la orden no vino de la Dirección General de Operaciones, no sé por qué. A lo mejor ahora en este juicio se ventila y alguien lo dice y alguien lo prueba, cuál fue la razón de las 11:30, 11:35 que la policía sale de la valla sin necesidad y no había una cuestión para que lo hiciera.

Yo en esta indagatoria, en esta primera indagatoria no quiero utilizarla para no gastar el tiempo en algunas evaluaciones y conjeturas que podría llegar a hacer, que lo dejo para otra oportunidad, porque hay algunas coincidencias muy preocupantes que nos llevan a carriles interpretativos muy diferentes. Porque después, cuando ustedes pidan —que ya está ordenado— y vean los videos completos de esa mañana, me llamó mucho la atención, no quiero sacar conclusiones, no quiero prejuzgar sobre el tema, que cuando la policía entre las 11:35 y 11:45 sale de detrás de las vallas, en ese mismo instante Crónica TV está mostrando al presidente De la Rúa entrando a la Casa de Gobierno. Es coincidente la entrada del presidente esa mañana a las 11:35 con la salida de la policía. ¿Coincidencia? Es probable, posible, no lo sé. Ojalá se dilucide acá. Pero esta coincidencia —que la voy a tratar en otra oportunidad— es también para unir a otra coincidencia nefasta y terrible, que nos llevaría a conclusiones impensables: que nosotros sufrimos las cuatro muertes en Avenida de Mayo entre la hora 16 y la hora 16:20, aproximadamente lo determinan los peritos; ese es el mismo horario que el presidente de la República está hablando al país llamando a la pacificación y llamando a un gobierno de unidad nacional. Esas dos coincidencias son dos temas que no voy a tratar hoy, señor presidente, señores miembros del Tribunal, lo voy a dejar para otra oportunidad cuando utilice otros argumentos de defensa que no quiero utilizar en el día de hoy para no abusar de ustedes; quiero puntualizar en la requisitoria.

El hecho es que nadie tiene la explicación, nunca nadie la ha tenido, nunca nadie por lo menos me la ha comunicado, nunca la he leído en ningún lado, por qué ese accionar. La cosa es que con motivo de ese accionar a las 11:45 detrás de una de las columnas de la Catedral estaba la jueza Servini. Y entonces a la hora 12 o a las 11:45, en ese horario, aparece la jueza Servini en la Plaza de Mayo. Fue un hecho que seguramente nadie lo previó, nadie lo contempló, pero el 20 de diciembre es antes de la llegada de la jueza Servini y después de la llegada de la jueza Servini. Es un corte a la hora 12 que fue de una manera a la mañana y que fue de una manera distinta a la tarde. Después, cuando analicemos el comportamiento de la juez y cómo lo dijo y lo elementos que tenemos nosotros a disposición en el expediente de este proceso, vamos a advertir algunas cuestiones. Ella relata en algunos de sus impulsos confesionales que hizo en algunas piezas, algunas fueron conocidas siete años después -ya lo relataré puntualmente-. Ella dice que había hablado por teléfono con Gaudiero, que era el jefe de Operaciones, a las 10:30 de la mañana y que le había dicho que la plaza estaba tranquila; ustedes lo van a ver en los videos: 10 y media la plaza estaba tranquila. Pero que ella dice que fue a su despacho y por televisión vio que la policía estaba accionando con Policía Montada, cosa que en los videos la Policía Montada, sí, acciona, pero a las 11:40 adelante de ella. Que con motivo de eso ella va a la plaza, dice, y que se esconde en el peristilo. Dice: "Me quedé escondida detrás de una columna, en el peristilo, y adelante mío salió la caballería y arremetió contra gente pacífica." Cosa que debe ser cierto, porque lo vamos a ver en los videos; no había manifestantes agresivos, no había muchos

manifestantes, salieron los policías y atropellaron con la caballería, como es usual que lo hagan -lo hacen los domingos en las canchas de fútbol-. Es decir, lo hacen como para disuadir, que la gente salga corriendo. En este caso aguanté la gente y a algunos los llevaron por delante. Y ella actuó, y ella dice: "Yo no voy a permitir que esto suceda delante mío", y empieza a actuar la jueza.

Si me permiten una imagen. Y se la ve...

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Sí.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz).- Señor presidente, solicito que cualquier decisión se tome por Presidencia para facilitar eventualmente la vía recursiva del caso. Muchas gracias.

PRESIDENTE.- Doctor, la Presidencia no está pidiendo a sus colegas que tomen una decisión conjunta, sino que ese intercambio de opiniones es absolutamente pertinente antes de que el presidente resuelva lo que tenga que resolver.

Adelante, doctor.

Doctor, en la medida en que sean exhibiciones breves, la Presidencia lo va a aceptar. Porque sí no, se recuerda que se había dicho que antes de que comenzaran a declarar los testigos se iba a hacer la exhibición completa.

IMPUTADO MATHOV.- Es un tema muy puntual como para no tener que leerlo. Y ver lo que dijo la jueza.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

- Se exhibe un video.

IMPUTADO MATHOV.- Noten este primer plano. Este primer plano es el comisario Palacios. El comisario Palacios en ese entonces, que se lo ve de civil, era el jefe del Cuerpo de Operaciones Federales, que era un cuerpo que había creado el jefe Santos, unificando la Guardia de Infantería, unificando la Policía Montada y Tránsito. De modo tal que este es el jefe máximo de todas las operaciones. Hago esta mención y este detalle porque la jueza —después vamos a ver en una de sus requisitorias— en una de sus declaraciones subrepticias, que nosotros tenemos en esta causa, dice que cuando ella dio estas órdenes las fuerzas policiales allí presentes le dijeron que no podían obedecerla porque había orden del ministro Mestre de no obedecerla. Ustedes escucharon claramente cómo el jefe Palacios le dice: "Sí. Le contesta con un "sí" claro. Cuando ella da la orden, la caballería se instala acá, la guardia se instala allá y la gente que quiera que venga. Él le contesta que sí, que sí.

Estas son las primeras órdenes operativas. La pregunta es por qué lo hizo la jueza. Bueno, como cualquier funcionario público, seguramente si cualquier funcionario público ve que se está cometiendo un delito delante de ellos, hay una propensión natural para intervenir, hacer algo. Lo podría hacer un diputado. Más en el caso de una jueza. Ella ve que están cometiendo un hecho que ella considera que es delictual, intervino. Yo no sé si es criticable, si no es criticable, no es mi motivo de defensa la crítica de eso. Yo digo: "Es una jueza, vio que se estaba cometiendo algo e intervino." ¿Quién se hubiera podido contener en una situación similar? Intervino y dio las directivas que consideró que tenía que dar a la policía. No solamente a la policía, porque seguidamente ella le hizo

saber a los periodistas –que después van a ver en las grabaciones cuando va marchando con todos los periodistas–, ella dice: "Vine a detener la represión". Ella dice: "Vengo a detener la represión". Ella consideró que se estaba cometiendo un delito y fue y lo interrumpió y le dio las órdenes a la jueza.

Yo no sé las explicaciones. Ojalá ella hubiera estado sentada hoy acá. En vez de estar yo tendría que haber estado ella contándonos todo lo que había pasado.

Yo no conseguí ni siquiera en instancia civil que ella lo contara. Ustedes saben –o si no, lo relato– que yo tengo dos juicios civiles de los deudos de fallecidos con motivo de resarcimiento económico que tengo iniciado desde hace años en sede civil. En ambos casos en forma directa me demandan a mí; en otro demandaron al Estado nacional, y el Estado nacional, con criterio de Estado, dice, bueno, todos los funcionarios que intervinieron en esto vengan como terceros a esta causa y entonces me citan como tercero a mí en esa causa. Cuando a mí me citan como tercero digo: "Sí, pero faltan otros funcionarios intervinientes. No citaron a la jueza Servini. Pido que la citen como tercero" en las dos causas, pedí. En ningún momento conseguí. Porque yo por lo menos pretendía que fuera como tercero a explicar lo que había hecho y qué había pasado y por qué lo había hecho y cómo se había ido llevando la situación. No lo conseguí ni siquiera en instancia civil.

No creo que en las malas intenciones de la jueza. Yo no creo que la jueza haya salido del peristilo y le diera órdenes a Palacios y le dijera a la prensa que venía a detener la represión para crear una conmoción. Por lo menos en esta oportunidad no quiero seguir defendiéndome en base a otras informaciones que están en el expediente, que lo puedo hacer en otra oportunidad para no extenderlo. Porque hay una serie de elementos muy importantes en otros andariveles. Así como planteé esas coincidencias de horario del presidente De la Rúa, hay un hecho preocupante de una información acumulada en estos expedientes muy grande y extensa cantidad, gran cantidad de fojas informando sobre la participación de la jueza Servini el día 19 de diciembre en el Departamento de Policía. Ella después, obligada por sus circunstancias y por su carácter, en algunas circunstancias lo reconoce, que estuvo en el Departamento de Policía a partir de la hora 19 del 19 de diciembre. Y estuvo durante toda la noche, se fue y volvió en la alta madrugada, que estuvo haciendo preguntas especiales. Fíjense lo llamativo, dice: "No, porque yo como jueza de turno tenía que tener esta información". Si me permiten la imagen, por favor.

- Se proyecta un video.

IMPUTADO MATHOV.- Y acá vemos, pidió información policial sobre qué operativos se estaban haciendo en los accesos a la Capital Federal. Es decir, una serie de informaciones muy especiales que nunca nadie tuvo ninguna explicación de por qué lo estaba haciendo. Pero esto lo dejo para otra oportunidad, porque esto lo voy a sumar en la otra oportunidad con otras cuestiones de análisis, porque ella en su inhibitoria da pie para este tipo de conjeturas.

Pero digo, yo creo que cuando ella participa, cuando entra a la Plaza de Mayo lo hace como lo podría haber hecho cualquier otro funcionario. Yo pienso que después los episodios

fueron muy vertiginosos. Se produjeron con una vertiginosidad tal que piensen que el acotamiento de muchas de las imputaciones se producen entre las 14 y las 16 horas, entre las que 15 y las 17 horas; es decir que la jueza vio acotado este tema.

Pero el hecho concreto es que la jueza ordenó el cese de la represión.

- Se exhibe un video.

IMPUTADO MATHOV.- Dijo que venía... acá expresa que viene a detener la represión. Ella lo dice directamente, no había nada que ocultar. Y fíjense ustedes, cuando yo le decía la Plaza de Mayo, ahí está el sector frente a la Casa Rosada absolutamente libre de manifestantes, 11:30 de la mañana. ¿Cuántos manifestantes puede haber ahí? ¿Cien, ciento cincuenta, doscientos? No había ninguna razón para que saliera la policía. Por eso mi curiosidad y mi angustia de decir ¿por qué salieron si la plaza estaba tranquila en ese momento? Ahí está la jueza, ella lo dice en la Catedral mirando lo que pasaba. Cuando ella advierte es que luego interviene.

La jueza dice: "Vengo a parar la represión", los periodistas la preguntan qué hace y dice "Voy a ver a los jefes del operativo del otro lado de la valla", la entrada estaba organizada por la calle Hipólito Yrigoyen y Defensa, ella traslada y después se ven las imágenes de cómo pasa la valla. Dice: "Voy a decir que paren la represión".

Después de estas imágenes aparece que ella es concomitante con las llamadas telefónicas con el ministro Mestre, que son las que me relata el ministro Mestre a las 14. Ella habla con el ministro Mestre, le dice lo que estaba pasando, el ministro Mestre dice que la policía va a acatar. Ella dice: que paren la represión, y le dice: que por supuesto, que desde luego la policía va a retroceder detrás de las vallas, porque había policías de este lado de las vallas, tratando de anticiparse, como habían salido a las 11:40. Y la policía vuelve. Fíjense ustedes que esta era la situación a las 12:07 que es la comunicación que está en las constancias en autos que habla el ministro Mestre con ella. Este es el horario que el ministro Mestre habla minutos después de que ella habla con los jefes policiales en la calle Hipólito Yrigoyen y Defensa, que la suben a un auto y la llevan a la comisaría. Estos son los manifestantes. Fíjense lo que eran, la misma cantidad, y acá se ve que la policía se va. Hay un relato que no sale en el audio: este que está diciendo que los policías se están yendo del otro lado de la valla.

Ahora, esto es a las 12:09. A las 12:40 la situación era similar: había una tensa calma, los manifestantes exaltados pero no agresivos, hay insultos, la policía está del otro lado de la valla, no hay inconvenientes y se estaba acatando puntualmente lo que estaba planteando la jueza.

La jueza cuenta y relata que la suben a un vehículo policial y que se van a la Comisaría 1ª. y después se van a la comisaría 2ª. ¿Cómo se fue insertando la jueza Servini a partir de la hora 12 en estos hechos? Se fue insertando de esta manera: la trasladan a la Comisaría 2ª. ¿De dónde sacamos nosotros hoy que salió de la Comisaría 2ª? Lo cuenta ella. Están las constancias de autos, a través de la desgrabación policial. Obviamente, el día 20 de diciembre el ministro Mestre no sabía

dónde estaba la jueza. La jueza había intervenido, lo había llamado por teléfono, le había dicho lo que le había dicho y ahí terminó esa llamada.

Nosotros hablamos de cinco elementos.

El decreto que inicia la causa que se denomina Fiscalía. O sea, la causa de la Fiscalía N° 5. Le estoy estas denominaciones porque ustedes saben la complejidad y los problemas que hubo con estas causas. Una se llamó la del Juzgado, otra se llamó la de Fiscalía. En la Fiscalía fueron hasta el cuerpo número 30 o 35, pero como lo pidió una cámara empezaron a numerar un nuevo cuerpo, que se llamó Notas Reservadas, que le dieron el número 1, y siguieron como cuarenta cuerpos de Notas Reservadas. Después cuando a las Notas Reservadas empezaron a dar otra denominación, una gran confusión de esto, hasta que llegó la causa a Bonadío en 2007, y ordenó, trató de ordenar y simplificar esto en la numeración que les llegó a ustedes al Tribunal.

Entonces, yo sigo llamando el decreto donde la jueza inicia la causa de fiscalía, que se la mandó a los fiscales, que son tres fojas. El primer documento es ese escrito de tres fojas con que se inicia la causa en 2002.

El otro documento es del año 2007, es la inhibición de ella. En el año 2007, en junio de 2007, la jueza Servini se inhibe y escribe su inhibición y nos hace enterar de una serie de pormenores que los desconocíamos todos. Nadie había conocido la causa, porque no había ninguna constancia que ella había constituido el Juzgado Federal N° 1 en la Comisaría 2ª a la hora 14. Lo cuenta ella y nos enteramos nosotros seis años después de los hechos.

La tercera es la grabación y la desgrabación de la radio de la frecuencia policial Metro 1, es el otro elemento de prueba, donde todos los dichos que estoy diciendo surgen de estos temas.

El cuarto es la imagen que nosotros vimos recién de la jueza federal interviniendo en la Plaza de Mayo dando las órdenes. Este es el expediente, si me permiten. Esta es la foja con que se inicia el expediente de fiscalía de tres fojas. Esta es la inhibitoria, todas estas son las inhibitorias de la jueza. Esta es la desgrabación de la radio policial, de las órdenes que da la jueza un rato después de la Comisaría 2ª a las 2 de la tarde. Y estas son las órdenes que después da a las 17 horas de cómo tenía que terminar la represión policial.

Hay un fallo de la Sala VII de la Cámara del Crimen de la Capital Federal del mes de abril de 2002, que es el elemento documental, donde la Sala VII también la señala a ella como dando las órdenes operativas en una discusión de competencia. Y señala claramente la Cámara, donde la Cámara dice que fue de público y notorio que la jueza estaba dando órdenes operativas a la policía de cómo contención de manifestantes. Acá la tenemos.

- *Se exhibe una imagen.*

IMPUTADO MATHOV.- La fecha es del 19 de abril de 2002, dice: "Se constituyó en el lugar de los hechos e impartió órdenes directivas al personal policial sobre el modo en que se debía controlar a los manifestantes". Esto fue el 19 de abril como un modo de dirimir un problema de competencia. Es decir, todos estos elementos no es un relato que yo estoy haciendo,

sino el compilado de la prueba acumulada a lo largo de todos estos años en la causa que demuestran —y lo vamos a ver detalle por detalle— cuál fue el comportamiento paso a paso de la jueza.

Cuando la jueza a la hora 14, lo cuenta en su inhibitoria en la foja 6013... En 2007 ella relata en su inhibitoria este párrafo: "Es de hacer notar que del relato que antecede se marca una clara diferencia entre mi actuación en Plaza de Mayo, meramente informativa, con la que posteriormente desarrollé en la sede policial, donde procedí a constituir el tribunal y dar inicio al conjunto de actuaciones que se encuentran anexadas en el sumario respectivo". Esto lo relata ella a fojas 6013 en su inhibición. Esas actuaciones a que ella hace referencia no están en ningún lado —después lo vamos a ver—, no existen esas actuaciones. ¿Cuáles son? Nadie sabe. ¿Dónde están? Nos imaginábamos que deben haber sido esas que yo les mostré con la que se inicia la causa de los fiscales. Pero esta causa que después la voy a analizar pormenorizadamente con motivo de la requisitoria, está redactada de forma tal que es confuso el horario, y ella dice que lo redactó la Comisaría 2ª a las 2 de la tarde. Pero este escrito, por su contenido, fue redactado a las 5 o 6 de la tarde. Nunca fue redactado a esa hora. ¿Por qué no lo redactó? Seguidamente se lo voy a señalar y probar a los señores miembros del Tribunal.

Pero la cuestión es que ella ya en la Comisaría 2ª a la hora 14 resuelve dar una orden. Acá vemos, a foja 155 de las desgrabaciones, 155 vuelta, a la hora 14:08 acá está el texto indubitable de la transmisión policial, donde se transmite la orden de la jueza Servini para desalojar la Plaza de Mayo. Acá, ustedes ven, está el C7, que se comunica con la Dirección General de Operaciones. La Dirección General de Operaciones que confirma que es el C7, y luego se comunican con el 402. El C7 era un alto jefe policial en ese momento, después lo vamos a ver en las indagatorias y está acreditado. El C7 era el comisario principal René Derecho, que acá fue mencionado con motivo de un tema de jurisprudencia del tribunal internacional. Ese comisario Derecho estaba a cargo de un área importante de la Capital Federal y es la que ella mismo reconoce que la lleva en auto a la Comisaría 2ª y que después la va a llevar al juzgado. El comisario Derecho primero la lleva a la Comisaría 1ª y después van y se instalan en la Comisaría 2ª. Desde la Comisaría 2ª, entonces, el C7 se comunica con Operaciones y le da el informe: "Me encuentro en el local de la 2ª con la doctora Servini". Está el QSL famoso policial. Dirección General de Operaciones le contesta que está recibiendo. Y Derecho le dice que si el 402 (402 en las siglas policiales es el subcomisario de la Comisaría 2ª), que estaba a cargo de las operaciones, el subcomisario llamado Miglino, si quiere despejar la plaza por esos setenta, que estamos autorizados. Dirección General de Operaciones toma la orden dada por el comisario Derecho, con la mención, como yo les decía hace un rato, cada vez que Operaciones había una orden llamativa decía quién la daba y por qué la daba. Y acá se comunican con Miglino en el 402 y le dan textualmente que: "El C7 está modulando desde la Comisaría 2ª, señor. Que quiere despejar la totalidad de la plaza. Ahí está indicando que se puede efectivizar, eh. Está con la jueza en la comisaría". El operador le dice que está con la jueza para explicarle a Miglino

que no dudara de la orden, porque la estaba dando la jueza la orden. Esa es una obviedad, porque si no, lo mismo lo vamos a ver cuando el operador dice que la orden que está transmitiendo la da porque la da el jefe de policía. Porque cuando una orden es llamativa o puede ser cuestionada, dice "la estoy dando por orden del jefe de policía".

Vamos a ver después cuando la jueza ordena parar la represión. A la hora 17 el jefe de Operaciones cuenta, relata el llamado, lo cuenta ella en una confesión que hace subrepticiamente durante una indagatoria, nada menos, y el propio Gaudiero relata también en su espontánea que recibió ese llamado y que inmediatamente aparece —después lo vamos a ver— que dicen "por orden del director de Operaciones pare la represión". No es que el operador dice: ¡Paren la represión!, que está facultado para hacerlo. Pero en este caso no lo hace y, como en este, indica cuál es la fuente para que nadie dude. Seguramente Miglino, que es llamativo, nunca fue declarado, pese al pedido, en todos esos años de instrucción, nunca se lo llamó a testimoniar a Miglino. Nunca. La declaración de Miglino, porque tanto hablan del "desalojo" de la plaza —que no existió—, después van a ver en las desgravaciones cómo este subcomisario Miglino en forma ejemplar, pacífica va desplazando a la gente desde la calle Balcarce hasta la valla sin golpear a nadie, sin amenazar a nadie, persuasivo, y él mismo se lo ve dirigiendo a su gente en ese mecanismo de desplazamiento. Hago esta mención porque si alguna vez hubiera declarado Miglino, ojalá venga acá a testimoniar, señor presidente, y se lo convoque, porque él va a explicarnos también algunos hechos que no conocemos sobre qué pasó en la plaza. Acá seguramente el operador pensó que Miglino iba a dudar de despejar la plaza, si no pasaba nada, ¿por qué iban a despejar toda la plaza? Y entonces le dice "por orden de la jueza", cuestión de que Miglino no tuviera ninguna oportunidad de suponer que había una equivocación o que podía a su vez consultar con algún otro.

Y entonces acá se produce un hecho, que al día de hoy no sabemos por qué se produce, y la orden de desalojo que llega a las 14:08. Después la van a ver en los videos cuando los veamos, a partir de las 14:30 empieza todo el operativo en la Plaza de Mayo y empieza un incesante avance y retroceso de la fuerza policial entre las 14:30 y las 16:30, 17 que termina con las situaciones más nefastas, no queridas por nadie que se produjo y que motivan los hechos de esta causa.

A mí no me cabe la menor duda de que cuando la jueza da la orden desde la comisaría de despejar la plaza nunca se imaginó que su orden iba a poder concluir en este tema. Supuso que la policía lo iba a hacer de determinada manera y que no iba a encontrar la resistencia que encontró ni que se iban a producir los hechos que se produjeron. No quiero que exista esa confusión. La jueza jamás, como cualquier funcionario, como cualquier persona, va a querer hacer una cosa como esa. Es evidente que cuando dio la orden supuso que la policía lo iba a hacer como correspondía, y ella estaba ahí en la comisaría.

Ahora, ¿cuándo empezamos nosotros a conocer estos detalles? Porque estos detalles, todo esto que ella había dado la orden a las 14:08 de desalojar la plaza no lo supimos. Cuando yo presté indagatoria yo no lo sabía. A mí me preguntaban:

"¿Usted dio orden de desalojar? ¿Quién dio la orden de desaloja la plaza?" Y yo contestaba: "Yo no la di, no sé quién la dio". Hoy, cuando sabemos lo que sabemos, y en alguna oportunidad he vuelto a leer esa declaración indagatoria realmente me ha dado un poco de vergüenza, decir que yo estaba frente a funcionarios con experiencia como era la jueza Servini y del fiscal Comparatore y el otro, Evers, y ellos me preguntaban algo que ellos sabían mejor que yo. Ellos habían dado la orden, estaban en la Comisaría 2ª. Me preguntaban a mí quién había dado la orden; la habían dado ellos. Porque, después van a ver, cuando ella dice que constituye su tribunal en la Comisaría 2ª, ¿qué hace? Dice: "Mandé a buscar a mi secretario Moras Mom, a los empleados del juzgado, y llegaron los dos fiscales"; estaba todo el equipo en la Comisaría 2ª cuando se dieron las órdenes. Y cuando le dio la orden de desalojo estaban todos ellos allí. Cuando me lo preguntaban a mí el 6 de febrero de 2002 seguramente se estarían por dentro riéndose de cómo me preguntaban algo que ellos sabían y que yo no sabía.

Pero nos fuimos enterando. Yo y seguramente todos los demás procesados y defensores poco a poco. Porque ella, que había sido la que había ordenado el desalojo, es la que llevaba a cabo la investigación, no nos dijo esto pasó: yo hice tal cosa. No, nos enteramos por terceras cuestiones o nos enteramos pasados los años.

En febrero del 2002 la propia jueza Servini dio el primer indicio, yo no me enteré, porque estaba preso, pero me enteré después cuando leí la causa. En febrero de 2002, el 15 de febrero, el jefe Santos está prestando indagatoria y un hecho que yo nunca lo vi, es cierto que no soy especialista en Derecho Penal, les he preguntado a muchos penalistas, les he preguntado a muchos jueces, les he preguntado a muchos magistrados: ¿Alguien vio una cosa como esta? Nadie jamás vio una cosa como la que se dio en la indagatoria de Santos el 15 de febrero de 2002. Mientras el juez lo está indagando la jueza lo interrumpe -en el mayor acto de defensa que puede tener un procesado-, lo interrumpe y empieza a hacer declaraciones ella. Y hace declaraciones y dice yo hice tal cosa a tal hora, y yo hice tal otra. Ustedes lo van a ver después en el expediente. Lo tienen. Yo tengo algunos power, pero no quiero demorarlos mostrándoselos, lo tienen a disposición en la causa.

Y no solo se le intercala en su declaración que el que lo lee parece un careo, no parece una indagatoria. Y lo más llamativo de todo es que lo firma. Porque a lo mejor un juez se va, se distrae y hace una cosa como hacen, rompen todo y empiezan de nuevo, declaran nulo todo. No, no, firmaron y quedó en la causa. Y ahí tenemos el primer indicio cuando ella en esa... Porque yo algo... Todos la conocemos, yo por abogado y ustedes por magistrados, desde hace veinticinco, treinta años a la jueza Servini y sabemos de su carácter y de sus arranques y los arranques que ha tenido en los últimos veinticinco años. También es cierto que nunca deja de sorprenderme, porque cada vez que hace eso —y todos sabemos que ella es de hacer esas cosas—, nunca nos deja de sorprender. Siempre nos sorprendemos. En este caso lo insólito es que lo haya firmado y que lo haya dejado en el expediente. Ahí empezamos a tener el primer

indicio, porque ella —ahora lo vamos a ver— empieza a hacer algunas declaraciones al respecto.

En 2002, yo todavía estaba preso, empiezan a llegar las grabaciones de la Metro 1, donde está esto. Pero, claro, en la vorágine de expedientes, apelaciones y cuestiones nadie estaba mirando la documental con el detalle como para advertir que a las 14:08 había estado la orden y cómo había sido la orden y cómo continuaron dándose todas las órdenes.

En 2005, cuatro años después, mi defensa había estado presentando todos esos años pedidos de prueba, que no se habían producido, no las habían dejado producir, no las habían despachado, etcétera, etcétera. Y uno siempre supuso, claro, doscientos cuerpos, ciento ochenta cuerpos, la complejidad de la causa. Todavía no estaba en claro cuál había sido el rol de la jueza Servini. Pero, de hecho, en un momento dado pedimos —porque ya habíamos conocido estas declaraciones, estas desgrabaciones, sabíamos que ella había dado algunas órdenes—, y pedimos pruebas concretas y precisas en un escrito que presenta mi defensa de cinco puntos de prueba que pedimos. Entre ellos estaba las comunicaciones telefónicas de su celular. Ella había dicho que había estado con su secretaria, teníamos las del ministro del Interior, queríamos la de ella y queríamos la de los altos jefes policiales, porque ella dice que hablaba por teléfono con Gaudiero y qué le decía y qué no le decía, y queríamos tener para hacer el entrecruzamiento, entre otras cosas. Pero eran medidas de prueba tendientes a demostrar entre otras cosas el compartimento de ella y qué había pasado en la plaza, porque queríamos saber qué había pasado.

Nuevamente nos sorprende la jueza Servini. No solamente no le permitió presentar el escrito, se lo rechazó y ordenó el desglose, le ordenó el desglose y le rechazó el escrito y se lo hizo salir del juzgado. Desde luego, todos los conocen a los doctores Valerga Aráoz e inmediatamente se plantearon los recursos pertinentes. Y es el único caso, si no es el único, fue uno de dos, en que la Cámara de Apelaciones revocó. Es el único caso que en una apelación, en un planteo que hemos hecho revocó. Y yo sé por qué revocó: porque era la misma Sala que nos había rechazado todo lo demás. Pero una cosa tan arbitraria y una actitud autoritaria de que el juez rechazara un escrito y ordenara directamente, no despacharla, ordenó que lo sacaran, que hasta la propia Cámara dijo: "No, no es posible, porque toda esta situación va a quedar al descubierto", y entonces le ordenó a la jueza que lo despachara.

Eso está en el expediente a fojas 4852. Entonces la Cámara le ordena que el escrito lo despache. Y entonces cuando la jueza lo despacha nuevamente la traiciona su carácter y empieza a efectuar novedosas declaraciones y nos hacía conocer algunos otros hechos de su trabajo del día 20 de diciembre, rechazando este escrito. Desde luego lo despachó incompleto, mal, se tomó el criterio, como dijo, de depurar, y depuró y hay cosas que no hizo, denunció su propio número de teléfono, pero cuando mandaron los oficios a las empresas telefónicas no les mandaron el número de ella, no hubo manera de que se hiciera. Es una información que la diluyó y la siguió diluyendo hasta el momento en que se fue y nunca jamás pudimos tener la constancia de esa prueba.

Ese es el poder que lo marca —después lo vamos a ver— el propio Bonadío. Cuando Bonadío en 2007 señala el escándalo de que haya sido la jueza interviniente en los hechos, la misma que haya llevado la investigación, señala —y lo vamos a ver claramente— y dijo cómo iba a investigar, si ella era la investigada. No podía investigar. Bueno, a nosotros nos lo hizo, primero en ese desplante desopilante de rechazar un escrito, y después, en el sistema más artero, es que lo despachó mal y lo produjo pésimo, peor, y no hizo lo que tenía que hacer.

En el año 2006, es decir, al año siguiente de este episodio, aparecen declaraciones de René Derecho, la segunda indagatoria. Tratando, evidentemente a pedido, de arreglar un poco la declaración original de 2002, donde él relata cómo la jueza le dio la orden de despejar la Plaza de Mayo.

En diciembre de 2005 yo mirando televisión, de golpe apareció ante mí la imagen transmitida por Canal 11, que no la conocía nadie; nunca jamás ningún canal la había pasado al aire. Y el Canal 11 en diciembre de 2005, en el aniversario de estos luctuosos episodios que han provocado esta causa, transmitió lo que yo acabo de transmitir: la jueza Servini dándole las órdenes operativas a la policía diciéndole "la caballería se pone en tal lado, la Guardia se pone en tal lado", los manifestantes hacen lo que hacen.

Cuando nosotros conocemos esto —no conocíamos hasta el momento esa situación—, obtenemos esa grabación y el primer día hábil después de la feria, en febrero de 2006, hacemos la presentación pidiendo la investigación sobre este tema. Presentamos el video pedimos identificar a las personas que están con la jueza, pedimos una serie de medidas para determinar la hora en que se estaba llevando a cabo eso, porque a diferencia de Crónica TV, Canal 11 no pone la hora en las imágenes, y entonces no podíamos determinar la hora.

Pero la jueza reconoció. Claro, era imposible no reconocer que era ella. Empezó a reconocer eso. Cierto que inventa la historia de que los policías le dijeron que por orden del ministro no podían; el mismo video que nosotros le estábamos acompañando indicaba que el jefe máximo del cuerpo de Operaciones Federales le estaba diciendo que sí, que lo estaba acatando. De hecho, ella lo tuvo, de hecho lo tuvo procesado a Palacios hasta el año 2007. Lo tuvo procesado, lo interrogó, pero nunca le preguntó qué había pasado ese día en la plaza. Porque si hubiera sido verdad lo que ella dijo, cuando lo interrogó a Palacios le hubiera dicho: "Dígame, señor, cuando yo fui a la plaza y le di la orden, ¿usted por qué me dijo tal cosa?" Nunca le preguntó eso. Al contrario, ni siquiera se acercó al tema. No le permitió que el indagado hablara sobre el tema. Y el indagado, obviamente por sus razones personales, no tuvo nunca interés de hablar espontáneamente sobre esos episodios de las órdenes de Plaza de Mayo.

En esa conjetura que hablé del presidente de la Rúa, en la conjetura de la madrugada que hacía a las 3 de la mañana caminando por los pasillos la jueza Servini en el Departamento de Policía, entre esa conjetura también está el tema Palacios. Porque ustedes, todos tenemos en la mente —no lo voy a traer hoy, simplemente lo menciono—, todos recordamos las versiones periodísticas y los comentarios que se hicieron con motivo de la

inhibitoria del año 2007 de la jueza Servini, y la situación personal en la Cámara que después tuvo el comisario Palacios. Y después también tenemos el texto, irónico, muy irónico, como siempre nos tiene acostumbrado el juez Bonadío, cuando habla del detalle de la jueza, que habla de los vínculos especiales que tienen jefes policiales con miembros de la Cámara.

Lo dejamos ese tema, más allá de las requisitorias fiscales y lo dejo para otra oportunidad.

Enterado ya entonces desde 2006, tenemos este nuevo elemento que nos acabamos de enterar, y las declaraciones ella las hace a fojas 4902 en marzo de 2006. Cuando nosotros le presentamos eso hace, ella hace las declaraciones y emite una serie de cuestiones.

En el año 2006, a continuación de todo el episodio, nosotros recusamos a la jueza Servini. Obviamente no podía seguir investigando esta causa en forma imparcial; era parcial, era parte de los hechos. Obviamente ella lo rechazó. Lo indignante en mi caso, es uno de los argumentos que di al comienzo de esta exposición cuando dije tantas cosas que me causaron incertidumbre, era una cosa evidente. Pero en todos los tribunales que recurrí, hasta la Corte Suprema de Justicia dijeron que no era sentencia definitiva. Claro, una recusación donde el juez que me estaba juzgando es parcial, porque fue parte de los hechos que me está acusando a mí, y yo lo quiero recusar, me dice: "No, lo tiene que recusar después de la sentencia y cuando la sentencia sea definitiva." Mis abogados obviamente me explicaron todo, me dieron la jurisprudencia y el planteo, yo digo es una locura una jurisprudencia que pueda aceptar una cosa de esa naturaleza. Llegó hasta la Corte Suprema, y la Corte Suprema, "no es sentencia definitiva". Alguien me podrá decir que es por comodidad. Ni lo leyeron, le pusieron el sello de sentencia definitiva y salió. Lo que fuere, yo en la recusación tuve que seguir aguantando un juez parcial en el tema este.

Y después tenemos el 2007, que es la pieza máxima, que es la inhibitoria. Diez hojas que les mostré, donde ella se inhibe y explica detalladamente qué es lo que hizo, con quién habló, por qué no habló, por qué tiene cansancio moral; que tiene cansancio moral porque advierte que la quieren sacar de la investigación y me acusa a mí y lo acusa a Santos. Y después empieza a hablar de las vinculaciones especiales que altos jefes de la policía, las vinculaciones especiales personalísimas que varios jefes de la policía tienen con los señores camaristas. El juez Bonadío se hizo una fiesta de ironía con lo expresado por la jueza en esa inhibitoria realmente sorprendente, y que después las partes pertinentes analizaremos. Yo les mostré recién cuando ella acá confiesa en el año 2006 que había hecho, constituido su juzgado y que ella estuvo a cargo, fue la jueza a cargo a partir del mediodía del 20 de diciembre. Nadie lo sabía. Yo pregunto: los fiscales, los dos fiscales que estaban en la comisaría, ¿tampoco supieron durante todos estos años que ella había estado a cargo, y que el juez había estado a cargo y ellos continuaron y avalaron, no obstante representar al Ministerio Público, que se llevara a cabo una investigación en las condiciones en que se llevó a cabo? Pero después, cuando venga

el punto de la requisitoria fiscal, donde trataré este tema, yo les voy a señalar por qué lo hicieron.

Todos estos son elementos por el cual tomamos conocimiento de los hechos, pero también, como les dije hace unos minutos, no comprendemos por qué. El hecho de que los conozcamos, no sabemos por qué se hizo. Yo no sé por qué lo hicieron. ¿Por qué hicieron lo que hicieron? La verdad, no lo sé.

Seguramente alguien puede preguntarse, ustedes lo tienen muy en claro obviamente, por qué la Policía Federal, porque fíjense ustedes, por favor una imagen...

- Se exhibe un video.

IMPUTADO MATHOV.- Cuando ella a las 14:08 da la orden, a las 14:13, 5 minutos después, el mismo operador transmite que por orden del jefe de policía, una orden expresa. Miren lo que transmite a las fuerzas policiales el jefe de policía y el operador. Le dice: "Por orden del jefe de la policía vamos a replegar nuevamente al personal detrás del vallado. Y a partir de este momento únicamente contención". Y repite: "Contención de lo que es la Plaza de Mayo. ¿Captado?" En todos estos años me pregunté ¿por qué la jueza da una orden y el jefe de la policía federal da otra orden, la propala la Metro 1, por qué la Policía Federal acató a la jueza y desalojó la plaza y empezó el operativo en Avenida de Mayo y en las dos diagonales? ¿Por qué acató esa orden y por qué desechó la orden del jefe de la policía? Yo sé lo que ustedes estarán pensando, pero lo quiero ratificar. La policía, cuando él llega, lee que tiene el doble comando, lo tiene. En esa época es evidente que la policía se subsumió a la orden del juez. Tenía una orden de un juez, había un juez interviniente, llegó a la plaza, dijo: "Yo soy la jueza federal competente, vengo a parar la represión, dispongo las órdenes, constituyo mi juzgado, estoy desde la Comisaría 2ª", da las órdenes y la policía acata. La policía no va a hacer una cuestión de competencia, no le va a preguntar si hay competencia territorial o competencia por materia, es la jueza, además conocida; la jueza Servini les está dando una orden. Y se subsumieron.

¿Qué dice el ordenamiento policial respecto a este doble comando? Yo sé que en muchos países no existe, pero acá existe. La ley establece el Código Procesal, que es auxiliar de la justicia. La reglamentación -el ordenamiento policial, que está agregado en la causa en los primeros cuerpos- cuando la Policía acompañó una serie de documentación, la reglamentación de la Policía Federal determina que cuando un oficial de policía está cumpliendo el rol de auxiliar de la justicia no puede informarle a su superior las órdenes que le da el juez, en su función de auxiliar. O sea que cuando el juez está requiriendo a un policía llevar a cabo una investigación o un allanamiento, él no puede, según el ordenamiento, avisarle a su superior dónde va a ir a allanar o que se le ordenó allanamiento o que se le ordenó cualquier otra medida. No lo puede hacer. Alguien estará pensando: pero a lo mejor lo hace. Bueno, incumpliendo la ley podrá hacerlo; la ley no se lo permite. Durante nuestro gobierno yo jamás pregunté a ninguna fuerza de seguridad ni a ninguna policía qué órdenes recibían de los jueces. Y también, debo decir, ninguno de los tres jefes jamás nunca vino a decirme

"recibimos una orden de tal característica de un juez". Señalo esto porque después fue distinto. Todos tenemos presente el caso, tengo que reiterarlo.

En el año 2008 era ministro de Justicia Aníbal Fernández. Ministro de Justicia y Seguridad, vinculado con esta causa en el sentido de que tenía la seguridad y tenía la policía a su cargo. Ministro de Justicia y de Seguridad. En el 2008 dictó la resolución 1084 y la resolución 1531 del 29 de abril de 2008 y del 6 de junio de 2008, resoluciones por las cuales ordenaba que la Policía Federal tenía que informarle a sus superiores y al ministro las órdenes que los jueces impartieran a los policías cumpliendo su función de auxiliares. Realmente desopilante también, publicado en el Boletín Oficial. Pero claro, esto a diferencia de aquellos episodios de 2001 donde muchos dieron vuelta la cara, al otro día de salir publicado fue una conmoción, ustedes seguramente lo tendrán presente. Fue un lío fenomenal, todo el Poder Judicial indignado, el Poder Legislativo indignado, los medios de comunicación... Esto motivó —ustedes lo conocen a Aníbal Fernández, no hace falta que lo describa—, cómo habrá sido la conmoción, que fue Aníbal Fernández fue y pidió una reunión a la Corte Suprema, y varios ministros de la Corte recibieron al ministro Aníbal Fernández.

Cuando el ministro Aníbal Fernández sale en esos días, que habrá sido fines de junio de 2008, a la prensa que estaba allí presente les dice: "He derogado las resoluciones". Claro, ¿qué podía decir? Eran resoluciones en contra de la ley. Lo tenían que haber procesado al ministro por haber dictado esas resoluciones. Pero, bueno. Dijo "las derogué".

Yo debo decir algo al tribunal. Yo no sé si ustedes en la actividad judicial la han encontrado, yo no encontré la derogación en la web, la busqué en el Boletín Oficial no la pude encontrar, en la web no la encontré. A lo mejor alguno de ustedes la han encontrado. Yo no sé si hoy la policía informa o no informa, si la policía auxiliar se comporta de acuerdo a la normativa de la Policía Federal o sigue informando. Yo no encontré esa resolución.

Pero digo, más allá de si fue derogada o no fue derogada, yo ya no soy funcionario, con lo cual, puedo ser crítico como un ciudadano más, todo eso explica en parte. Y por ahora, a lo mejor en el debate se puede dilucidar un poco más lo que pasó. Creo que la única razón por que desobedecieran la orden del jefe de la policía dada simultáneamente con la que dio la jueza y acataron fue porque la policía se subsumió, como era su deber, a un juez actuando y estando de turno y estaba actuando y dijo que estaba actuando.

También no hace falta que les cuente a ustedes con la experiencia que tienen cuál es la formación de los policías. Los policías tienen un respeto profundo por los jueces, pero no es un respeto meramente declarativo. Lo tienen. Creen que si un juez dice algo tiene razón y lo dice en serio. Hay como una especie de respeto reverencial —con disculpas, por favor, de los policías aquí presentes—, hay como un temor reverencial. Un miembro del Poder Judicial es un fiscal, es un juez. Uno en otro ámbito político puede discutir si el juez no tiene razón, si el fiscal no, el abogado también discute. En cambio, el policía a

lo mejor lo discute con un compañero en silencio, pero jamás diría públicamente "lo que me está diciendo es una locura".

Entonces yo creo, por ahora y mientras no se demuestre lo contrario, que se subsumieron y obedecieron las órdenes de la jueza por esa simple razón.

Entonces el cronograma del comportamiento de la jueza empieza entonces a las 11:50 con su participación en Plaza de Mayo, la orden que da a las 14:08, la orden que da a la hora 16. Porque fíjense ustedes que ella que dice que a las 16 horas estaba en su despacho, a la hora 16 está en la Comisaría 2ª todavía. Hay un video que lo vamos a ver de Crónica TV, donde la gente dice: "está la jueza Servini en la Comisaría 2ª, está acá". Y sigue, por último, a la hora 17 cuando da las órdenes de detención. Acá vemos en la indagatoria eso que les contaba de que la jueza Servini se entrometió en la declaración de Santos. Esta es la declaración de Santos, la tercera indagatoria de Santos, que es del 15 de febrero, a fojas 771 vuelta. En medio de la indagatoria, acá están las declaraciones de la jueza Servini que dice: "Que nada tuve que ver con el resto de las libertades"; se está refiriendo a los detenidos en la Comisaría 2ª. "Que quiero dejar sentado que después de ese llamado del día 20 a la hora 10:30, a la mañana, con Gaudiero, probablemente le haya hecho alguna otra..."

PRESIDENTE.- Perdón. En su momento el Tribunal señaló que esa parte de la declaración no se incorporara, no se leyera.

IMPUTADO MATHOV.- No pido que se incorpore, simplemente la menciono en mi defensa.

PRESIDENTE.- Por eso es que no se puede, no lo puede mencionar.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz).- Señor presidente...

PRESIDENTE.- Es una resolución de la presidencia.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz).- Lo que le quiero decir es que en su momento, cuando se dispuso esa resolución era a los efectos de no contaminar la declaración del señor Santos.

PRESIDENTE.- Desde ya.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz).- Acá lo que está haciendo el señor Mathov es introducir como elemento suyo de defensa, de su defensa material, que es el acto esencial que estamos viendo acá en este juicio, una manifestación que existe en la vida del expedientes, que es válida, que no es nula, y lo que está haciendo es una referencia a eso y me parece que tiene derecho. Le pido al señor presidente que le permita al doctor Mathov hacer la referencia. Aparte, no va a extenderse demasiado y eventualmente lo dejo planteado como un recurso de reposición. Pero solicito que la Presidencia le permita al doctor Mathov hacer la manifestación con cita de esa declaración. Nada más, señor presidente.

PRESIDENTE.- Señor defensor, entiendo y acepto que el señor Mathov pueda hacer alguna referencia, pero no que exhiba esa parte de la declaración y que no le dé una lectura textual. Ese es el sentido.

IMPUTADO MATHOV.- Ya la retiré, señor presidente.

Simplemente hago mención a la misma. La jueza Servini dijo públicamente y consta en el expediente, hay testigos, se lo podemos preguntar luego a los testigos, de que ella dijo que habló con el comisario Gaudiero a las 10 y media de la mañana,

cuando estaba antes de irse a la Catedral, que es algo que ya lo relaté. Y que como Gaudiero le dijo que estaba todo tranquilo ella quiso ir a ver. Y dice: "no volví a haber hablado con él por teléfono hasta la tarde, que lo llamé para recriminarle por qué no me estaba llamando a mí para avisarme de que había muertos en las calles". Es decir, más prueba de que ella era la jueza interviniente, porque si no, ¿con qué razón va a reprocharle al jefe de Operaciones que no la llamara por teléfono para informarle un pormenor de un hecho policial en las calles de la Ciudad de Buenos Aires? Era la jueza actuante y ella como jueza actuante lo dijo.

Gaudiero, el jefe de Operaciones, relata en su espontánea, en la espontánea de Gaudiero...

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- relata expresamente que recibió un llamado y le pidió a la jueza el cese de la represión. Coincide, el dicho de la jueza coincide con los dichos por el propio Gaudiero. Ella dice: "yo lo llamé" y Gaudiero dice: "Sí, yo recibí ese llamado." Y acá está Operaciones, acá está la orden de Servini a la hora 17. Ella cuenta que fue después de las 16 horas. Tiene que haber sido mucho después de las 16 horas, porque las placas sobre los muertos empezaron a aparecer a partir de las 16:20. Ella debe haber tomado conocimiento, como dice que lo tomó, por medios periodísticos, y a partir de esa hora, y ahí llamó a Operaciones. Operaciones, fíjense ustedes la rapidez con que Gaudiero acata la orden, que acá está la desgrabación, y vuelvo a insistirles, como era una orden tan especial, el operador aclara quién le da la orden para que los que lo escucharan ni siquiera supusieran que podían desobedecerla, y a la hora 17:15 aproximadamente dice: "Por orden del director de Operaciones se repliegue a la fuerza y ubíquela sobre la Avenida de Mayo y 9 de Julio, como todo originariamente. Y por momento cesamos la represión. ¿Ha captado?" Esta orden fue aproximadamente 17:10. Acá, la siguiente, 17:18. Fue unos minutos antes. Es decir que la jueza dio la orden, y la Policía Federal, a través del director de Operaciones, acató la orden. Esa fue la secuencia de actuación de la jueza.

Acá se produce un corte, señores jueces, porque sufrimos otros episodios graves después. Pero acá se produce un corte. Así como la jueza empezó a las 12 del mediodía, cuando ella ve aparecer las imágenes estas, como hacía referencia, a las 16:20 ve que está el presidente de la República dando su discurso —todavía no había terminado el discurso De la Rúa—, aparece la primera placa. Cuando De la Rúa termina el discurso aparece esta otra placa, diciendo ya que había un muerto en Plaza de Mayo. Es evidente que cuando se producen estas placas hay una conmoción en la magistrada. Seguramente en todo el grupo judicial que estaba en la Comisaría 2ª, porque estaban también los fiscales. Y comienza la jueza una maniobra de distracción profunda, compleja y que se ocultó durante los primero meses y en algunos casos los primeros años de esta causa. Aparece recién cuando el juez Bonadío valientemente la pone en evidencia. Estaba escrito. No descubrió nada. Estaba escrito. Nada más se tomó el trabajo de leerlo y de hacerlo públicamente. Como se imaginarán, en esos

seis años habían pasado muchos magistrados, jueces, fiscales, y todos se habían hecho los distraídos respecto a eso.

Cuando Bonadío se aboca, a fojas 9269, lo dice expresamente de esta manera: "En la particular situación en la que se encontraba en los días bajo investigación, surge de manera clara que fue parte de los hechos investigados y no un investigador imparcial". Y va agregando argumentación al respecto. Y establece también, no solamente las constancias por las que él tenía la evidencia y las exteriorizaba de que ella no había sido una investigadora imparcial porque había sido parte de los hechos, sino que señaló cuáles habían sido los hechos y vuelve a rememorar su llegada a la Plaza de Mayo, las órdenes operativas que dio, discute, retruca, para decirlo de alguna manera, rebate el juez Bonadío los dichos de la jueza Servini cuando la jueza Servini dice: "yo fui como particular", y él le explica: ¿Fue como particular o como juez? Es lo mismo, porque usted intervino, fue como particular, pero intervino como jueza. Y usted estuvo dando órdenes. Usted dice que no dio órdenes. Pero a fojas tanto están sus órdenes, a fojas tanto están sus órdenes, y va rebatiendo todos los argumentos, que no necesitaba hacerlo el juez Bonadío, porque él podía haberse abocado sin hacer esa argumentación. Yo lo que supongo es que el juez Bonadío por una cuestión de seriedad dijo yo no puedo dejar pasar estas cosas sin señalar y sin deslindar responsabilidades, porque él tampoco seguramente habrá querido pasar al tiempo como responsable de un apañamiento y un ocultamiento de hechos tan escandalosos como fue este.

Y acá lo dice entonces planteando la parcialidad de la jueza y acá plantea también, le rebate el hecho de que diga que no estaba cumpliendo las funciones de jueza. Y acá señala también las contradicciones, cuando la jueza dice: será que la magistrada realiza una serie de afirmaciones que, en el mejor de los casos, se contradice total o parcialmente con lo señalado en el expediente, sea en que no dio directivas operacionales, cuando existen pruebas anexadas a las principales que efectivamente las dio, conforme fojas 489, desgrabación de la frecuencia... y sigue diciendo el juez.

Ahora, cuando ella toma conocimiento evidente de los muertos, a partir de ese momento empieza toda una serie de operaciones de ocultamiento acompañada y avalada por los fiscales que estaban con ella en la comisaría. Y entonces. Como todos la conocemos y hemos dicho cuál es su comportamiento y su carácter, teatralmente mandó a los medios anunciando que había convocado a su despacho, acá, en este edificio, al presidente de la República, al ministro, al secretario de Seguridad y al jefe de policía. Y cartón seguido puso, hizo poner la placa en Crónica de que teníamos prohibida la salida del país. Ella a todos nosotros, no sé si al jefe de policía, sí, también, nos conocía desde hacía 20 o 30 años; sabía que ninguno de nosotros iba a eludir la justicia ni se iba a ir a algún lado y que todos estábamos sometidos a la justicia. Pero obviamente su intención de poner la placas era crear una situación en la cual ya había un principio de culpabilidad. Si la jueza lo cita, si la jueza les prohíbe irse del país, deben ser culpables. Nadie la miró a ella, nos miraron a nosotros. Esto es una regla, una operación de prensa que generalmente utiliza cualquier experto, nosotros

no somos expertos. Pero hay quienes son expertos en este tipo de cosas y saben cómo derivar la atención hacia un lugar. Esa teatralidad que hoy doce años después... ¿Tan teatral esa placa? Sí. Pensemos las circunstancias en que salieron esas placas. Esas placas salieron a las 10 de la noche. El que lo estaba viendo desde su casa, había habido muertos en la Ciudad de Buenos Aires, decenas de heridos, no había renunciado el presidente —la gente pensaba que no había presidente—, había renunciado el presidente, había incendios, había un estado de conmoción. Y entonces aparecen las placas estas y lo más probable, yo tengo la certeza, es que digan: "Ah, son estos los responsables de esto. Además la jueza, en su teatralidad que nos tiene siempre, en busca del protagonismo permanente, aparece ante la gente, que estaba desconcertada por todos estos graves episodios que se habían suscitado durante todo el 20 de diciembre, ella aparece ante la opinión pública como la que ponía el orden. Nos hizo firmar esa acta a la que yo les hice referencia recién, desopilante donde los funcionarios firmaban que iban a cumplir con sus funciones. Pero claro, ella lo hizo en la idea de exhibir que ella era la que se estaba responsabilizando por la seguridad de la Ciudad de Buenos Aires.

En medio de esos disparates, en el cuerpo de los fiscales, a las 20:30 los dos fiscales firman un escrito pidiendo que hagan comparecer en ese momento al presidente de la República y que hagan comparecer al secretario de Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, que en ese momento era el doctor Suárez Lastra. Pensemos que si ahora no tienen facultades de seguridad, mucho menos la tenían en esa época, no existía ni siquiera auxiliares vecinales. Porque cuando yo fui ministro de Gobierno tenía un cuerpo que se llamaban auxiliares vecinales, como una función de seguridad para el vecino. Pero había sido disuelto cuando me fui de ministro de Gobierno y él, que fue el secretario de Seguridad, ni quiera tenía eso. No obstante, los fiscales, en esa idea, de crear la gran confusión, dicen que venga el presidente de la República, que venga el secretario de Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires. Realmente, esa fue la idea de la teatralidad de esas horas siguientes. Pensemos que nosotros estábamos en la reunión dentro de este edificio a la hora 22 mientras estaban apareciendo todas estas placas.

¿Cómo la jueza Servini armó un andamiaje judicial para evitar toda su responsabilidad? En primer lugar, cuando redacta ese escrito, que aunque se inicia la causa de los fiscales, no pone horario. Lo redacta con tiempos verbales equívocos, después lo vamos a analizar en una de las acusaciones puntuales que hacen. Y parece ser que está redactado a las 2 de la tarde en la comisaría, pero el contenido del escrito demuestra que nunca pudo ser redactado a las 2 porque tiene hechos se suscitaron a las 17. Con lo cual, eso, en la rapidez, no fue el elemento fundamental. Pero sí inventó una cosa que ninguno de nosotros nos lo preguntamos ese día y durante meses nadie se lo preguntó. La jueza inventó una competencia territorial en un corredor vial. Ella dijo, llegó a la Plaza de Mayo y dijo yo soy la jueza competente. ¿Por qué? Porque dos edificios emblemáticos, Casa Rosada y el Congreso de la Nación, si el delito se comete dentro del propio edificio la jurisprudencia en general es pacífica en el sentido de que interviene la justicia federal. Entonces ella

dijo estos dos edificios ya están unidos por un corredor vial, que es la Avenida de Mayo; todo lo que se produzca en la Casa de Gobierno, en el Congreso de la Nación y en el corredor que los une es competencia mía. ¿De dónde salió eso? Un invento. Lo inventó ella y todos lo acatamos. Nadie cuestionó el invento de su competencia territorial. Pero yo después voy a explicar y voy a señalar puntualmente por qué lo hizo, para qué lo hizo. Eso que hoy parece un disparate, en esos días nadie lo cuestionó, pareció creíble.

En la Ciudad de Buenos Aires es pacífica la jurisprudencia penal. No se lo cuento a ustedes que lo saben, pero lo cuento porque forma parte de mi argumento de defensa y quiero que quede así constancia. En la Ciudad de Buenos Aires la jurisprudencia es pacífica, que cuando un delito es cometido por un policía o le cometen un delito a un policía interviene la justicia penal ordinaria de la Capital. Eso siempre es indiscutible. Y funcionó así en la Capital y sigue funcionando hoy. Si hay un accionar acá en la esquina frente edificio de Migraciones, bueno estamos en el puerto y habría una discusión con Prefectura..., en la calle Florida y Corrientes se produce un episodio en que un policía le dispara a una persona, interviene el juez ordinario de turno, no interviene el juez federal, no tiene motivo para intervenir un juez federal, no existen esas competencias territoriales. La jueza tenía la competencia en la Capital Federal ese día, sí, para los temas de la materia, para los temas que eran competencia federal. Fíjense ustedes, que pasé muy rápido, cuando ella estuvo en el Departamento de Policía el día 19 averiguando cuáles eran los dispositivos policiales sobre el Riachuelo ¿Cuál es el sentido de que el juez de turno, con competencia federal, averigüe el dispositivo que la Policía Federal está preparando preventivamente en los accesos de la Capital? Ella tiene que actuar después. En otro caso, de una acusación puntual, que la voy a tratar con precisión, ella relata en una de esas confesiones —no me acuerdo si fue en la inhibitoria o metiéndose en la indagatoria de alguien— que cuando fue al Departamento de Policía no vio ni al jefe de policía ni al subjefe de policía y tampoco pidió hablar con el superintendente de la Metropolitana, el señor Andreozzi. Ella había hablado por teléfono con el jefe la noche del 19 y la había recibido el señor Gaudiero en su despacho. Pero cuando ella se queda toda la noche y se va y vuelve a pedido de Gaudiero, nunca toma contacto con los altos jefes de la policía y ella después explica —en esa forma, en su inhibitoria o en algún otro de los escritos— que no quiso ir al despacho del jefe de policía, porque en el despacho del jefe de Policía ella no podía encontrar la información que necesitaba como jueza federal de turno. La jueza está cuando se produce el hecho y conocer de antemano, pero que ella hubiera querido conocer elementos de dispositivo policial antes... Bueno lo dejo para la otra oportunidad.

PRESIDENTE.- Doctor, discúlpeme. Si puede ir redondeando sobre este concepto para hacer un cuarto intermedio de media hora y después continuamos.

IMPUTADO MATHOV.- Termino con el tema de la competencia.

PRESIDENTE.- A eso me refiero.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente. El tema de la competencia, es pacífico el tema. Ella misma respetó ese criterio de competencia y justicia ordinaria. Adviertan los señores jueces —de las constancias del expediente, no por lo que yo estoy diciendo— que cuando la jueza se traslada a la Comisaría 2ª a la hora 14 en adelante y llama a su secretario, constituye su juzgado, su público despacho —como lo dice en su inhibitoria— y van los fiscales, a partir del mediodía del 20 de diciembre, —ustedes saben y después lo vamos a ver—, en toda esa zona se cometen todo tipo de ilícitos, todo tipo de delitos que se cometieron. Pero la jueza no intervino. Y los fiscales tampoco. No hay una sola actuación de los fiscales. ¿Y los delitos? Entonces, ¿había competencia en el corredor vial o no tenían competencia en corredor vial? Porque si es cierto que tenían competencia en ese corredor vial inventado por ella, ¿por qué no actuaron los fiscales y ella, actuaron judicialmente cuando se produjeron los graves delitos que se cometieron en Avenida de Mayo, agresiones a personas, roturas, daños, muertes de personas? ¿Por qué no intervinieron en ese momento? ¿Por qué no labraron una actuación? ¿Por qué no dieron una orden a la policía? Porque ellos sabían de la competencia, no eran competentes. El competente era el juez ordinario, el fiscal ordinario. A punto tal es así que la jueza Servini al entrar en materia de competencia, cuando yo relataba que estuvo en la madrugada del día 20 a las 3 de la mañana caminando por los pasillos del Departamento de Policía, no lo sé porque yo no estaba ahí, lo relata Andreozzi en su indagatoria. Él relata que salió de su despacho a las 3 de la mañana, abrió la puerta, pasaba la jueza y la saludó. Él nunca supo en ese momento qué estaba haciendo la jueza, pero la saludó. Él era nada menos que el superintendente de Seguridad, era el tercero en la fuerza de la Policía Federal. La jueza no había ido a hablar con él; él la vio pasar por el despacho y la saludó. Ella a las 3 de la mañana estaba ahí. A las 3 de la mañana es coincidente la hora con el episodio que en la causa ésta conocemos como el episodio Cárdenas —el episodio Cárdenas después lo trataremos puntualmente, porque es uno de los ejes que me acusan los fiscales—. El señor Cárdenas fue herido de bala en la escalinata del Congreso de la Nación a las 3, 3 y cuarto de la mañana. La jueza no intervino. Entonces, ¿el corredor vial existía o no existía? ¿Ella tenía competencia o no tenía competencia? Porque dejó, ella estaba presente cuando se suscitaron, lo vio en la Sala de Operaciones, dejó que interviniera normalmente el juez ordinario, que era el doctor Seijas, después lo vamos a ver en detalle. Con lo cual, ella reconoció y aceptó esa competencia, pero lo inventó. Esa competencia territorial la inventó después de las 17 horas para que ningún juez ordinario de la Capital empezara a investigar los hechos suscitados en Avenida de Mayo entre las 15 y las 16 horas. Porque si el juez ordinario hubiera querido investigar lo que estaba pasando, lo primero que iba a saber, por parte de la policía, eran las órdenes recibidas de la jueza y hubiera interrogado a la jueza qué órdenes había dado y por qué las había dado. Con lo cual, la jueza, con mucha experiencia, tomó esa determinación de inventar el corredor vial, de apurar la situación para que ninguno irrumpiera en la investigación y la desplazara de esa supuesta competencia que

ella tenía. Competencia que ella tiene por materia, pero no tiene por territorio. No estaba dentro de un edificio federal, no estaba arriba de un avión, en fin, que podía ser discutible su competencia automática. Entonces el tema de la competencia fue -y acá termino, señor presidente- fue el primero de los pasos más importantes que la jueza hizo para evitar que un juez en serio investigara los hechos.

PRESIDENTE.- Bien. Hacemos un cuarto intermedio. Son las 14:05. Reanudamos la audiencia a las 14 y 40.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- A la hora prevista:

PRESIDENTE.- Reanudamos estando la totalidad de las partes.

QUERELLA (García Dietze).- Señor presidente, el doctor Yanzón me ha pedido que informe a la Presidencia que se ha tenido que retirar. Me ha pedido que lo supla en esta circunstancia, cosa que acepto y voy a hacer.

PRESIDENTE.- Se tiene presente si no hay ningún inconveniente que ejerza la representación de la parte que también representa el doctor Yanzón.

QUERELLA (García Dietze).- Gracias, señor presidente.

PRESIDENTE.- Les informo a todos que esta audiencia se prolongará hoy, como estaba más o menos fijado, hasta las 16, 16:15 como máximo. Continuaríamos, si el doctor Mathov no concluye con su declaración, el próximo viernes a partir de las 8 de la mañana y concluiríamos esta audiencia el viernes alrededor de las 12:30, 13 horas, porque lamentablemente somos cuatro integrantes de cuatro tribunales distintos y tenemos otras obligaciones, yo por lo menos tengo otras obligaciones que cumplir en mi Tribunal Federal N° 6.

DEFENSA SEIA (Santos Martínez).- Antes de que reanude el doctor Mathov, el día viernes no voy a poder concurrir y me va a representar la doctora Corbacho en la defensa de mi asistido y el doctor Lirman.

PRESIDENTE.- Cómo no, si su asistido presta conformidad y el doctor Lirman también, no hay ningún inconveniente.

DEFENSA SEIA (Santos Martínez).- Gracias.

PRESIDENTE.- ¿Ningún pedido más de ninguna parte? A veces me confunde, doctor Chittaro, su mirada y atención me hace pensar que va a hacer algún pedido.

DEFENSA ANDREOZZI (Chittaro).- Tiene razón, señor presidente. Solo voy a devolver esto.

- Le acerca un documento a la Secretaría.

PRESIDENTE.- Doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Había utilizado los últimos minutos antes del cuarto intermedio porque había redondeado el tema de la competencia.

PRESIDENTE.- Exacto, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- La competencia que se arrogó la jueza Servini aquel día y que fue acatada por la policía, no fue cuestionada, nadie cuestionó a nadie por extremar su competencia, cómo armó esa competencia, para qué la había armado, si no, no habría explicación de por qué no intervino ningún juez ordinario en lo penal de la Capital Federal, ni siquiera un fiscal. Porque todas las cuestiones que

posteriormente se discutieron en esta causa por la competencia fueron obviamente posteriores. Es decir, causas que se habían iniciado, se denunciaron en algún juzgado, las remitieron —algunos se opusieron —al Juzgado Federal N° 1. Pero durante todo ese día 20 de diciembre entre las 12 del mediodía y hasta llegar a las 17 o 18 horas, no existió ningún impulso por parte de la justicia federal ni ninguna causa. Es decir que esa competencia apareció muy posteriormente, apareció, como decía, a partir de las 17 horas, y que yo señalaba que ese disparate increíble que hoy nadie cuestionó, en ese día de confusión tampoco nadie lo hizo, pero precisamente por la confusión. No fue un error procesal, no fue un error de trámite, sino que fue algo intencionado, con lo que se armó para imposibilitar la investigación de los hechos.

No fue ni la primera ni la última vez que hablamos de este proceso judicial, se interrumpen investigación y se impide una investigación seria de los hechos. Pero toda esta maniobra, este mecanismo que se ha utilizado, como después lo vamos a ver con precisión a lo largo de las diferentes imputaciones, no se llegan a entender concretamente... -quiero remarcar la diferencia entre entender y comprender-, no se llegan a entender si no tenemos en cuenta el auto del juez Bonadío del año 2007. Si me permite la imagen...

- Se exhibe una vista.

IMPUTADO MATHOV.- Fíjese, Excelentísimo Tribunal, que las discusiones de este proceso, los cuestionamientos, las apelaciones, los incidentes, las recusaciones que se fueron produciendo siempre fueron contempladas, más allá obviamente del propio interesado, como un elemento de alguien que está procesado y que está cuestionando a quien le procesa o que, al procesado, se le imputa determinada acción y en reacción está cuestionando a quien lo encuadra en determinado accionar.

Por eso creo que así como el 20 de diciembre hizo un cambio entre la hora 12, antes de la hora 12 y después de la hora 12 por la irrupción de la jueza Servini, que yo claramente planteo que podría no ser cuestionada su propia interrupción y su propio accionar. Tal vez ella pudo haber entrado a las 12 y hacer la denuncia de juez ordinario. Porque también pudo haberlo hecho: ella como funcionario actúa, interrumpe la acción de un delito, pero comprendiendo que hay una competencia ella pudo haber hecho la denuncia ante el Tribunal o pedir iniciar una acción y mandarlo a sorteo para que intervenga el Tribunal competente.

Porque acá se plantea la cuestión de que ella, yo relaté muy rápidamente, que ella había acatado esa jurisprudencia pacífica de la Capital y que no había accionado a partir del 19 de diciembre a la hora 19, que empezó su accionar como jueza de turno, supuestamente a la espera de algún episodio que entrara dentro de la competencia por materia, ella no accionó, y dejó que los jueces ordinarios de la Capital intervinieran, como de hecho, repito, intervinieron en la noche del 19, en la madrugada del 20 y en algunos episodios del propio 20. Después vamos a ver cuando esos jueces ordinarios, reconociéndole esa competencia le envían los expedientes a la jueza Servini. Uno de esos casos fue lo que motivé cuando mostré el cuadro de la Sala VII. Fue en el mes de abril con motivo de una discusión por competencia y la

Sala dirime diciendo que la que exhibió su competencia... No recuerdo bien... Pero le da la competencia por exhibición.

De todos modos, ya se había convertido eso en una discusión de tipo teórica, porque como había disputado funcionarios federales, la competencia federal estaba. Con lo cual, el juez ordinario si tenía la causa, la pasó. Como hizo el juez Seijas, ese que relaté que intervino en el caso Cárdenas de las 3 de la mañana del día 20 de diciembre, interviene el juez ordinario. El juez ordinario, vemos en las constancias que tenemos en el expediente -yo lo conocí a través de este expediente, durante mucho tiempo no tuve conocimiento ni siquiera de la causa-, vemos lo expedito que fue y lo rápido, porque el mismo 20 de diciembre no solo interviene en la madrugada, sino que ordena las pericias que se hacen en la mañana del 20. En la mañana del 20 ya estaban haciendo las pericias, dispuso consigna policial porque al herido, el señor Cárdenas, lo imputó. Estaba imputado —después lo vamos a ver—, le puso una consigna policial. Es decir, estuvo activo el juez Seijas. Pero con el transcurso de los días, no me acuerdo si fueron diez o quince días, enseguida bajó su competencia en favor de la jueza Servini. Creo que la causa estaba caratulada en ese momento como para (...). Después en el antecedente me puedo fijar.

Entonces se da la situación que la jueza que interviene da las órdenes, constituye su juzgado y que no labra ninguna actuación con motivo de su competencia, pero tampoco gira las acciones que ella vio o efectuó la denuncia a un juez ordinario para que intervenga un juez ordinario. Con lo cual, el desprendimiento, la conclusión que nosotros sacamos no es de modo alguno disparatada, porque su accionar empieza precisamente cuando se le complica una situación que evidentemente se le fue de la mano.

Lo criticable de ella no es su actuación, lo criticable de ella son los pasos sucesivos a partir de la hora 17 que llevó a cabo para diluir su participación, para ocultar sus verdaderas órdenes y para eludir su responsabilidad, si es que la había tenido. Porque nunca se discutió, nunca hubo un juez imparcial que juzgara si la orden que ella había dado era la que había provocado lo que provocó. Porque yo tampoco me ánimo, hoy voy a decirlo, aun cuando hayan pasado doce años y estén las consecuencias, si lo que sucedió a partir de la hora 15 fue con motivo de la orden. Porque a lo mejor ella dio la orden bien y quien la ejecutó la ejecutó mal. Eso lo tendrá que dilucidar el juez que investigue los hechos. Ella no quiso esa oportunidad y buscó por todos los medios de ocultarla. Todo eso fue una especulación, pero fue una especulación hasta el año 2007. En el año 2007 ya no fue el pronunciamiento por parte de un procesado, sino que fue el pronunciamiento por parte —imagen por favor— de un juez que lo dijo claramente.

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- Yo le he puesto con un resaltador amarillo lo que es más notorio, pero el texto es muy claro, es muy contundente cómo va debatiendo tanto en este aspecto, cuando señala que no fue, surge de manera clara que fue parte de los hechos investigados de manera imparcial. Dice que en las constancias están las órdenes operativas que ella impartió a las

14:08. Sigue diciendo, a fojas 9268, como parte destacada, que pese a las exteriorizaciones que ella ha hecho en el expediente, las constancias que obran en el expediente con motivo de presentaciones que hizo mi defensa, demuestran todo lo contrario.

Del mismo modo, a fojas 9264, el magistrado marca la inexactitud, dice, contradicciones total o parcial desde lo señalado por la magistrada en el expediente con las pruebas que estaban ahí acumuladas.

Debo señalar que seguramente la jueza se sorprendió. Los procesados, no sé los otros, a mí también me sorprendió el auto del juez Bonadío. Lo conocí, como todos los seres humanos, con sus altas y sus bajas, con sus acciones criticables y no criticables, pero yo nunca tuve oportunidad, pero tengo que reconocerlo, la valentía que tuvo el juez para hacer esto. Valentía, contrastando con la actitud que tuvieron todos los magistrados que tuvieron alguna incidencia sobre este expediente en los meses anteriores. Porque, repito, pasaron jueces de primera instancia, pasaron de segunda instancia, pasaron fiscales, fiscales de Cámara y todos se hicieron los distraídos. Entonces debo reconocer públicamente la valentía que tuvo el juez Bonadío para decir la verdad, mostrar lo que estaba, organizarlo en un fallo y exhibirlo públicamente y ser sometido obviamente al contraste que había entre su actitud y la actitud que habían tenido los otros magistrados, que después veremos cuáles han sido.

También así como hago este reconocimiento de valentía del juez Bonadío, también digo que la valentía le llegó hasta ahí. Porque en verdad, en rigor de verdad, él debió haber declarado la nulidad de lo actuado y él encabezar una investigación, que él podía haberlo hecho, tiene la experiencia para hacerlo, y él pudo haber encargado una investigación en serio, imparcial, con las condiciones que él tiene y con la experiencia que él tenía y con todos los antecedentes de lo que había pasado. O sea, reconozco su valentía, pero también debo decir que su valentía llegó hasta ahí. Cuando tuvo que declarar la nulidad, porque cualquier letrado, aunque no se dedique al Derecho Penal y lee el auto de Bonadío, ya sabe que al final viene la nulidad. ¿Cómo va a decir que una investigación penal hecha por un juez que no fue imparcial y que fue parte de los hechos la va a convalidar? Pero el hecho es así. Reconozco su valentía de haberlo dicho, haber contradicho de esta manera a tantos magistrados que lo habían precedido en la acción jurisdiccional. Pero lamentablemente no terminó su tarea, porque él pudo haber llevado la investigación imparcial. No lo hizo. Más aún, cuando prosiguió, lo que siguió fue bastante relativo, porque no terminó de producir toda la prueba pendiente, elevó el juicio —y después ya vamos a ver con qué expresiones y manifestaciones simplificadoras repitiendo lo que habían otros tribunales— prefiere, pero esto ya viene con otras consideraciones que después se van a poder hacer sobre el juez.

Y si esto ha sido relevante, si esta exteriorización pública del comportamiento de la jueza y de lo que había pasado en este proceso penal durante los primeros cinco, seis años de investigación fue un hecho, digamos, que puso en negro sobre blanco, lo puso a la vista de la gente como un escándalo

judicial, no es menos que nosotros, a esta altura, y yo defendiéndome explique a los señores jueces, ya que pude explicar cuál ha sido el comportamiento de la jueza, qué hizo, hora a hora, entre la hora 12 y la hora 17, por qué adoptó las medidas que adoptó para eludir su responsabilidad, no puedo dejar de señalar, aunque sea muy brevemente, cuáles son los medios que usó la jueza. No lo digo yo, están en el expediente, que yo leí y está a disposición del tribunal. ¿Cuáles son los medios que usó la jueza para confundir a quien leyera los actos judiciales?

Ya lo dije indirectamente y ahora me voy a detener aunque sea dos minutos en esta resolución, que es la que encabeza la causa de los fiscales, que ya lo planteé y que empieza la manipulación de actuaciones judiciales, tratando de efectuar esa ilusión. La redacción, ustedes van a haber, cuando la lean, van a ver la redacción cómo va cambiando el tiempo y cómo en el primer párrafo está escrito en verbo presente y cómo después está escrito en verbo pasado, cómo se intercambian los términos, cómo no se permite establecer con una simple lectura o con una lectura superficial, cuándo, dónde y cómo se redactó este escrito. Únicamente el análisis interpretativo del texto nos muestra la falsead ideológica. y lo que se pretende hacer acá en este escrito, en el párrafo, cuando dice que se está el marco de las actuaciones estaba siendo la seccional 2ª en tiempo presente, la lectura del mismo surge que nunca pudo haber sido hecho después de las 12 del mediodía, o a las 13 o a las 14, porque está contando, relatando episodios de las 17. Cuando ella misma dice que después de las 16 horas se fue a instalar en su despacho.

¿A qué hora se redactó esto? Nótese que el segundo párrafo, ese que le estaba haciendo mención, dice que es a las 14. Pero en su inhibitoria, en el escrito de inhibitoria, vuelve a insistir en este párrafo que instaló su público despacho en la Comisaría 2ª, en la seccional 2ª de la Policía Federal. Pero la verdadera hora tiene que ser a las 17, porque ella trata, como lo dije antes, el discurso del presidente de la República, en la foja siguiente. Dice "es por eso que en el marco de la pacificación a que el señor presidente convocara el día de la fecha", etcétera, etcétera, etcétera, quiere decir que fue después del discurso del presidente, o sea, que se redactó después de la hora 17. Esa es la verdadera hora. Menciona por eso al presidente. Nunca pudo ser antes de las 16:22, cuando aparecieron las primeras constancias en la prensa, a través de la televisión, que había aparecido... que marca a las 16:22, aproximadamente, todos los canales lo hicieron de esa manera.

Entonces ya se nota el mecanismo elusivo en las primeras actuaciones judiciales cuando se quiere intercambiar y cambiar el horario. Pero también ahí, en esos escritos, intenta ocultar algo que únicamente pudo hacerlo en la rapidez y sin pensar, que existían grabaciones e iba a haber otras constancias documentales en la causa que iban a desmentir sus dichos. Intenta ocultar que ordenó desalojar la plaza a las 14:08. Es evidente que ella sabía que alguien de la policía iba a decir que la jueza nos dio la orden, nosotros cumplimos la orden de la jueza. Entonces a ella se le ocurre decir que su orden de desalojar la plaza, cuando ella estaba en la Comisaría 2ª, a

partir de las 12, cuando ella llega, es desalojar el sector de la Plaza de Mayo –dice-que está enfrente de la Casa de Gobierno, entre la Rosada... Dice: "Ordené desalojar a la gente que estaba en el sector frente a la Casa Rosada". Y "Además, dice, ordené instalar las vallas en la plaza" y que la gente quedara del otro lado de las vallas.

Nosotros tenemos las constancias de que las vallas, lo hemos visto en otras imágenes que pasé, al mediodía ya estaban instaladas. Vimos que el sector de la plaza que ella dice desalojar estaba desalojado a partir de las 9:30 de la mañana. Cuando ella habla de que ordenó poner las vallas, hasta de la nota que pasé que tiene cinco segundos...

- *Se proyecta el video.*

IMPUTADO MATHOV.- El periodista relata que la jueza pasa la valla. Fíjense ustedes que esta emisión, que ya se la he mostrado al Tribunal, es de las 9:30 cuando, en el desplazamiento ese que comenté que había pedido el ministro Mestre de llevar a la gente trasnochada que estaba sobre la avenida Balcarce, llevarla detrás de las vallas, que el comisario Miglino fue llevando de las manos a los policías, los policías agarrados de las manos fueron llevando a esos manifestantes hasta detrás de las vallas, ese operativo termina a las 9:35. Esta es la visión desde las vallas, mirando a la Casa Rosada, cómo había quedado liberada de manifestantes, había transeúntes, había colectivos, había autos particulares, pero manifestantes no había. Pero ya eran las 9:30. Y se mantuvo despejada de manifestantes desde las 9:30 hasta la última hora del día 20. O sea que no es cierto. Cuando ella intenta decir que su orden fue desalojar la plaza, lo que pretendió que la orden de las 14:08, hacer creer que la orden de las 14:08 donde le dio la orden a Derecho y Derecho se la pasó a Operaciones y Operaciones se la transmitió al subcomisario Miglino, hacer creer que era el despeje de este sector de la plaza.

Pero es obvio, repito, lo van a ver después ustedes en las imágenes completas de los otros canales, debe estar en muchos otros lugares. En Crónica, que yo le he pedido la exhibición completa, va a estar que a partir de las 9:30 la policía pone la cadena cuando termina de desplazar a la gente y sigue manifestando, que yo les relataba, estaba ese borracho, que se desnuda y desafía a pelear a trompadas al comisario. Ponen una cadena y quedan las vallas completas, cerradas en la Plaza de Mayo. O sea que lo que dice la jueza es un mentís, y aparece claramente en todas las constancias de autos que eso no fue como ella lo señaló, que el desalojo había sido antes.

Fíjense esto, sobre el final de la hora. Yo mostré recién el sector cuando ya quedó despejado a las 9:27. Acá se ve dos minutos antes, tres minutos antes cómo la policía va desplazando a ese sector, de ese sector a los manifestantes sin ningún tipo de complicaciones. Estoy queriendo avanzar para no mostrar la última imagen cuando cierran la valla, pero no puedo hacerlo.

Repito entonces lo de la valla, tampoco es cierto, hasta las 12 que ya estaban las vallas. Hemos visto todo el personal policial yéndose detrás de las vallas, etcétera.

La jueza también ocultó durante mucho tiempo que había ordenado a la Policía Federal detener las operaciones a la hora 17. Eso surge luego, cuando surgen las órdenes de Servini a

partir de lo que yo relaté, pero que no podíamos exhibir, pero sí les exhibí...

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.-...en la espontánea del comisario mayor Gaudiero, donde aparece el relato del llamado telefónico que recibe de la jueza, y después sí aparece la orden que él, como jefe de Operaciones, le da acatando la disposición de la jueza, interrumpiendo. Esta tal vez sea la última orden operativa que da la jueza. Da la orden operativa de cesar las actividades policiales y ahí se concretan.

Entonces, en este relato interrumpido, pero que puedo... que hemos recordado de hace unos minutos, desde que avanzó, desde las 12 hasta las 17, hay un comportamiento permanente por parte de la jueza, que acá intenta desligarse y eludir su responsabilidad.

Después, en la requisitoria que hacen los fiscales puntualmente, voy a señalar la contradicción de lo que dicen los fiscales con estas pruebas. ¿Por qué los fiscales, que estaban en conocimiento de estos hechos, por qué me los imputaban a mí? ¿Y por qué, cuando me los imputaban a mí, lo ocultaron, y no pidieron una investigación de cualquier otro juez o los que hubieran tomado las medidas que hubiera correspondido? Pero eso es ya motivo de la requisitoria puntual.

Entonces quiero concluir este tema diciendo que el Poder Ejecutivo no dio más que una orden general, que yo se la relaté, la noche del 19 de diciembre después que terminó la reunión con la provincia de Buenos Aires en un mecanismo de una especie de aparte. Esa fue una orden general. La única orden que dio el Poder Ejecutivo fue esa orden general que dio Mestre al comisario Santos en mi presencia de un hecho general de tener resguardo de la Rosada. Que aun cuando se cuestionara, porque alguien podría decir "¿Y el ministro Mestre podía dar esa orden?" Sí, podía porque era el director. Si bien es cierto que la ley y la reglamentación es muy clara cuando dice que puede dar órdenes generales, es una orden general, porque le dio la desprotección de la vida dentro de los edificios federales. Más le diría, ni necesitaba el ministro decírselo. Evidentemente lo dijo porque él tenía una información y quiso tomar una precaución. Pero es obvio que la Policía Federal sabe, lo tiene en su ley orgánica y está en toda su normativa que tiene la obligación de cuidar la vida de las personas, que tiene la obligación de resguardar los edificios públicos, de proteger, etcétera, etcétera, los bienes. O sea que él lo dio como una redundancia. Después vamos a ver en la requisitoria, cuando alguien socarronamente dice del ministro Mestre "nunca mostró ninguna prueba de que él hubiera tenido esa información". El ministro tenía una información de inteligencia. Y yo digo: si esto no hubiera pasado más nada, a lo mejor esa crítica podía ser contemplada. Pero a los siete días atacaron, ingresaron al Congreso de la Nación y pretendieron incendiarlo, porque comenzó el incendio. O sea que la información que tenía el ministro era veraz. Cuando la información de Inteligencia se la dan... Yo nunca supe quién, nunca más pude hablar con él. Murió y nunca más lo volvería a ver. Nunca supe quién le dio esa información de inteligencia, pero evidentemente no estaba desencaminado. Porque no era la Casa Rosada porque no deben haber podido, pero

atacaron el Congreso, y no fue ese día, pero fue cuando lo necesitaron hacer, siete días después.

Hoy, con hechos que después vamos a comparar con motivo de una de las imputaciones, las características tan especiales y similares que existió entre el jueves 20 de diciembre y el viernes 28 de diciembre. El impasse tan llamativo que existió en ese período y cómo de golpe se precipitó todo nuevamente el 28 con la misma modalidad y la misma característica: en vez de entrar a la Casa Rosada a coparla, entraron al Congreso de la Nación.

Repito, el ministro Mestre tenía dio esa información general. Les quería aclarar esto. Que aunque fuera cuestionada por alguien diciendo que el ministro podía dar una orden general, pero esta es una orden específica, yo digo: "No, fue una orden general, porque era de protección de los bienes del estado federal." Pero además del cuestionamiento si la orden pudo o no pudo haberla dado, la orden la dio y la orden que él dio se terminó sin consecuencia ninguna para terceros. Porque la orden de proteger que él ratifica la mañana del 20 de diciembre cuando le pide a la Policía Federal restablecer el perímetro de seguridad mínimo alrededor de la Rosada, que hoy temprano relaté, que era la Plaza Colón y la mitad de la Plaza de Mayo hasta las vallas que están colocadas allí hace 20 años. Esa orden que él impartió, la Policía Federal la llevó a cabo en forma unívoca, tranquila y a las 9:35 había terminado la orden. Con lo cual, si alguien pretendiera que el ministro incumpliera funciones de fiscalizador o dé la orden, como lo establece la ley seguridad en su glosario, o que fuera supervisor operacional, como es aquel personaje o aquel funcionario que la ley en su artículo 25 lo faculta para regular, iniciar y finalizar las acciones policiales. Aun en ese caso loco que alguien dijera que el ministro cumplía funciones de supervisor operacional, su operación encomendada había terminado satisfactoriamente, y se había dado por terminada 9:35, 9:40 cerraron las vallas. Y ahí está la imagen de la Plaza de Mayo libre de manifestantes, expedita al paso de transeúntes que pasaban de Yrigoyen a Rivadavia y de Rivadavia a Yrigoyen, y cómo se ve con la Rosada detrás, cómo se ve el tránsito vehicular, se ve la línea de colectivo pasar de sur a norte frente al Congreso como un día normal. No había ninguna manifestación que impidiera y estaba pasado el perímetro de seguridad, estaba concretado. Los que venían en vehículos de transporte público no significaban ningún riesgo y entonces el ministro había concretado con lo cual su orden. Pero repito una vez más, esa orden tan criticada fue una orden verosímil, está confirmado y ratificado con lo que había pasado.

Entonces el Gobierno no dio más que esa orden. No dio ninguna otra.

Cuando yo vuelvo de Asunción del Paraguay el 19 de diciembre, es decir, el día anterior al 20 de diciembre, en horas de la tarde, el ministro me encomendó especialmente, ya me lo venía haciendo desde la madrugada en forma telefónica. Y yo me había abocado a la tarea de atender los requerimientos de las provincias. Y lo seguí haciendo y me pidió que lo siguiera haciendo y lo seguí haciendo durante todo el día 20. El ministro personalmente siguió toda la actividad el día 20 de diciembre.

Era un hombre que no eludía sus responsabilidades, él quería estar al tanto y sabía estar al tanto de la circunstancia. En la causa judicial todos tuvieron a disposición las comunicaciones que existieron permanentemente entre el ministro Mestre y la jueza. Cuando la jueza dejó de hablar con el ministro, por alguna razón será, porque ella estaba en funciones jurisdiccionales, y ya no hablaba con el ministro y el ministro no habló más con la jueza; a la reunión de la noche que lo convocó, el ministro directamente no fue. Nunca supe por qué no había ido, si estaba enojado o por qué se había enojado. Pero el hecho cierto es que existía un acuerdo, que él me relató a mí cuando yo llego a la reunión del consejo de seguridad, aproximadamente a las 14 horas, él me relata cómo había acordado con la jueza, que tenía razón de que la policía se tenía que replegar y que él había dado la orden de replegar y que había obedecido a la jueza, que había hablado con el jefe de policía y el jefe de policía le había informado al propio ministro cómo habían acatado la orden y las órdenes que había dado, que son las órdenes que en definitiva vimos en la Metro 1 cuando el jefe de policía a las 14:13 está diciendo del repliegue detrás de la valla y que se dediquen solamente a contener.

Con lo cual el ministro Mestre... es decir, el gobierno en ese momento trató por todos los medios de satisfacer los requerimientos de la jueza. La jueza dijo interrumpan la represión y el ministro inmediatamente buscó la manera para que se interrumpiera. Yo mostré las imágenes, cómo a partir de las imágenes de las 12:08, mostré las imágenes de las 12:49 —ustedes después van a tener oportunidad de ver las imágenes completas— cómo la policía se replegó.

¿Existió tensión? Claro que existió tensión, entre las 12 y las 14 horas. Era la tensión de los manifestantes. En ningún momento los manifestantes intentaron tirar abajo las vallas, cuando lo intentan —van a ver en las proyecciones más largas— cómo en momentos la policía sale cuando había alguno demasiado exaltado, arrojaba objetos, salía o lo detenían o lo ubicaban y se iban y la policía volvía a su lugar. Fue una situación de tensión, pero que no pasó a mayores entre las 12 y las 14.

Fueron horas tensas, pero que se habían seguido las indicaciones de la jueza. El gobierno nacional acató en todo momento la orden jurisdiccional. Cuando terminó eso, ya lo precisé y lo relató, a las 14:08, cuando da la orden la jueza y a partir de las 14:15 -después lo vamos a ver en los videos generales—, ese accionar, en 200, 300 metros desde las diagonales y la Avenida de Mayo, inexplicable la acción y reacción. Cierto, me imagino cuando vengan los testigos y lo relaten, los manifestantes dicen que tienen líos con la policía, la policía decía que los estaban agrediendo los manifestantes, y los vemos avanzar y retroceder con las consecuencias no queridas.

El gobierno del cual yo formé parte en todo momento trabajaba para tener una policía democrática. Desde el primer momento, cuando hicimos elección del jefe de la policía, de la Policía Federal, me refiero, no viene al caso, con toda consideración y respeto por el jefe que está aquí presente, hubo todo motivo de críticas por parte de lo que en aquel momento se denominaba "la interna policial". Pero fueron críticas que nos

tuvieron sin cuidado en el sentido que sabíamos que estábamos buscando a través de un nombre con una formación profesional y científica de primera, el nombre adecuado para tener una policía realmente seria, con vistas a una modificación, que todavía no se ha concretado, pero que indefectiblemente se va a tener que concretar, de convertir a la Policía Federal en un supuesto FBI, pero más policía de investigación. No sé si llegará primero la policía judicial, pero que la policía de seguridad no podrá en la Ciudad de Buenos Aires seguir siendo la Policía Federal, porque es una jurisdicción, si bien no reconocida constitucionalmente como una provincia, es la vigésimo cuarta jurisdicción y tiene derecho a tener su seguridad y como tiene su justicia. O sea que el destino de la Policía Federal está a la vista que va a tener que modificarse.

Nosotros pretendimos, entonces, que la Policía Federal empezara a efectuar esa modificación en una idea de democratización. Quisimos mejorar los cuadros, mejoramos los escalafones, implementamos a través del jefe de la policía resguardar el escalafón, regular la participación. No por una cuestión de género, sino en el convencimiento de que las policías oficiales tenían que tener el derecho de ser jefas de policía. Hace pocas semanas me alegré de ver que una comisaria general... No sé si comisaria o comisario general, está a cargo de Asuntos Internos de la Policía Federal, con lo cual, están a un paso de ser jefe de la policía. Es decir, estos cambios que no fueron simplemente de marketing, sino que tenían la idea de un espíritu de ir modificando una policía para ir convirtiéndola en una policía más seria, más de investigaciones, que la simple seguridad que suponíamos que iba a ser trasladada a la Ciudad de Buenos Aires.

Fíjense una característica que tiene relación directa con esta causa, con este proceso judicial, fue el tema de Asuntos Internos. En la Policía Federal hasta la llegada de nuestro gobierno, Asuntos Internos era un organismo de un nivel inferior al comisario general. Con lo cual, Asuntos Internos cuando llevaba a cabo una investigación se tenía que detener en determinado nivel, por una cuestión de jerarquía de no podía llevar a cabo la investigación.

Nuestra idea de mejorar la policía una de las cosas que incluyó fue llevar a Asuntos Internos a la jerarquía de máxima que tiene el comisario general y la superintendencia de la Policía Federal, que venía a ser como los ministerios de un gobierno: poner en el mismo rango de modo tal que el encargado de Asuntos Internos, con el rango de comisario general, podría investigar hasta al propio jefe de la fuerza. Esto es importante por temas que después vamos a ver de personal policial vinculado a Asuntos Internos que ha sido inculpado en esta causa.

Hay un tema, señor presidente. ¿Estamos a tiempo de encarar otro tema y después de poder redondearlo?

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Me habían dicho que terminemos a las 16.

PRESIDENTE.- Pero es un poco elástico en la medida en que usted también pueda redondear con cierta previsión.

IMPUTADO MATHOV.- Okay. Porque yo entraría a otro tema. Si al presidente le parece bien, podría interrumpir acá para no cortar.

PRESIDENTE.- Continúe.

IMPUTADO MATHOV.- Quiero encarar el tema del Estado de sitio, porque aparece también —después vamos a ver— en alguna de las requisitorias. En el tema del Estado de sitio, el Gobierno nacional no tuvo la iniciativa en el dictado del Estado de sitio, lo dictó, por supuesto, pero no tuvo la iniciativa. La iniciativa del Estado de sitio fue pedido por varios gobernadores que requerían un instrumento para tratar de resolver los problemas de seguridad que estaban sufriendo en sus respectivas provincias. Fue un tema que dio, por supuesto, mucho debate para hablar. Pero me parece que no hay nada más interesante que escuchar a los propios protagonistas el mismo día 20 de diciembre, como estamos viendo en estas imágenes.

- Se exhibe un video.

PRESIDENTE.- Doctor, Yo creo que estas precisiones o estas presentaciones no tienen ninguna relevancia, entiende esta Presidencia, porque usted puede explicar perfectamente.

IMPUTADO MATHOV.- Pero no de mi boca.

PRESIDENTE.- No importa. Pero de todas maneras usted puede dar el contenido, que es lo que interesa.

IMPUTADO MATHOV.- El contenido sí, pero a veces la forma es un elemento, por lo menos en Derecho, es un elemento que los hombres de derecho lo tenemos muy en claro desde hace 2000 años. A veces la forma infiere mucho en el contenido. Porque una cosa es que yo como imputado le relate al Tribunal que el Gobierno nacional no quiso declarar el Estado de sitio. Y diferente es que yo le muestre a la actual presidente de la República, a la senadora... Permítame, señor presidente. Ella pidiendo y relatando cómo gobernadores de su propio partido ese día, 20 de diciembre, pidieron. Y tengo continuación, el audio y la voz, el audio obviamente, en una imagen que no está la del propio gobernador Ruckauf, explicándole a la población de la provincia de Buenos Aires que él era el jefe que estaba a cargo del Estado de sitio y que estuvieran tranquilos. Él está ratificando lo que yo digo. Con lo cual, yo entiendo que pueden haber venido... Hace doce años no me creen en esta causa. Y si yo lo digo puede ser relativamente creíble. Yo le pido la autorización especial al Tribunal, porque es una imagen que no va a tomarle más de 30 segundos, y es mucho más creíble escucharlo del propio gobernador Ruckauf, que pide el Estado de sitio, y no que yo le cuente a ustedes que el gobernador Ruckauf lo llamó por teléfono al presidente.

PRESIDENTE.- ¿Sabe que pasa, doctor? Que no están incorporadas al debate estas imágenes.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz).- Señor presidente, lo que está diciendo el doctor Mathov es una manifestación de ejercer con la mayor amplitud posible su derecho a defensa. Y así como en una declaración indagatoria prestada en instrucción uno puede, el imputado puede mostrar una documentación, un papel, cualquier elemento, una fotografía que acredite la veracidad o que dé razón de sus dichos. Aquí también él puede mostrar un video, están dadas las condiciones técnicas para hacerlo, y que no va a demorar más de 30 segundos, y forma parte de su

manifestación espontánea y tiene el mismo valor que un documento que uno exhiba. Él podría en este momento sacarle una foto y decirle acá está la prueba de lo que estoy diciendo. Lo mismo está haciendo ahora para mostrar un video.

PRESIDENTE.- Pero más allá de que fuera lo mismo, doctor Valerga Aráoz, con el caso de la fotografía sería en el mismo supuesto: no está incorporado al debate. Entonces esta Presidencia entiende que no corresponde esa exhibición.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz).- Pero se incorpora en este momento espontáneamente en lo que es su acto de defensa. Él tiene derecho a presentar acá los documentos que le parezcan y que tengan relación con la causa. Él está mostrando, está diciendo que el Estado de sitio fue pedido por distintos gobernadores, y está dando razón de sus dichos para justificar lo que está diciendo.

PRESIDENTE.- Insisto, doctor, en el momento que el artículo 354 tuvo oportunidad de ofrecer esa prueba y no se hizo. Entonces esta presidencia entiende que es extemporánea.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz).- Señor presidente, interpongo el recurso de reposición sobre la base de los argumentos que le dije. Y con relación a la cuestión del artículo 354, la realidad es que se trata de un documento que el doctor Mathov pudo haber encontrado hace relativamente poco, con posterioridad, y, aparte, el momento del debate es el momento en que uno puede manifestar lo que le parezca, en la medida en que se relacione con el objeto procesal y, por otra parte, no se está presentando un documento como valor documental en sí mismo, sino como parte de su manifestación de defensa. Por eso es que entiendo que es pertinente y presento este recurso de reposición para que se le permita al doctor Mathov defenderse con la amplitud que merece la situación. Sobre todo, cuando está diciendo que hace doce años que lo quiere hacer y que esta es la primera vez que habla públicamente sobre estos episodios. Me parece también que la relevancia social, institucional que tiene este proceso amerita que también se le permita al doctor Mathov hacerlo con la mayor amplitud posible.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente el recurso y vamos a resolverlo.

FISCALÍA (Viera).- Señor presidente, ¿quiere que lo sustanciemos las partes interesadas?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz).- No, señor presidente, el recurso de reposición es...

PRESIDENTE.- Primero el Tribunal va a resolver y después se sustanciará.

- El Tribunal delibera en voz baja.

PRESIDENTE.- Bien. El Tribunal entiende que sea por una cuestión de prueba nueva o como una situación donde el imputado ejerce su derecho de defensa y puede acompañar algún elemento que sostenga sus dichos, el Tribunal entiende por mayoría, con la disidencia de esta Presidencia, que el señor Mathov puede valerse de esos elementos que acompaña en este momento. Bueno, el Tribunal entiende también que habría que sustanciar esta decisión del Tribunal. El señor fiscal creo que había...

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente.

Bueno, la fiscalía, si bien vio poco del material que tenía para exhibir, si no estuviera incorporado... digamos, si

no fueran de las pruebas oportunamente ofrecidas para que se incorporen al debate, nos parece que no debería incorporarse por esta vía, que no correspondería. Y si sí se trataría de material que sí está incorporado en esas trescientas... Es mucho el material, por eso no llegamos a ver si este era parte del material ofrecido. Entendemos que de esta manera no debería formar parte del descargo del imputado, sino que debería ser materia de alegato. Por eso nos oponemos a que se exhiba.

PRESIDENTE.- Doctor Borda.

QUERELLA CELS (Borda).- Gracias, señor presidente. Quiero plantear una cuestión de forma, primero. Esta parte entiende respetuosamente que la sustanciación debería ser previa a la decisión del pleno. Queda claro que el criterio fue distinto, pero lo planteo sobre todo para futuros planteos que se puedan dar en la misma forma. En todo caso, me parece que la contradicción es lo que le permitiría al pleno, por lo menos, enriquecer su decisión en función de ver las posiciones contradictorias. No tenemos mucho para agregar ya que es una decisión del pleno y ni siquiera podríamos hacer una oposición en estas condiciones. Pero en todo caso sí, dado que se me concede la palabra en esta oportunidad, planteo un matiz. No nos podríamos oponer, sobre todo porque ya se tomó una decisión del pleno, pero sí considero que más allá de si está incorporado o no está incorporado... En primer lugar, aclaro que comparto el criterio amplísimo con que el Tribunal está permitiendo la declaración del imputado en aras del derecho de defensa. Compartimos y nos parece correcto. Con un límite de que no puede transformarse en exceso; esto era un alegato sobre hechos y derechos. Entonces, digo: exhibir cuestiones, que -como usted bien señaló- con su relato ya estaba incorporado... Digamos, él ya lo trajo a colación, señaló "miren ese video", "el momento de dictar sentencia", como se hace en un alegato, nos parece más que suficiente, en función de las horas que lleva haciéndolo. Insisto, nos parece bien que se le permite hacerlo, pero con algún límite. Porque más allá de que estos 30 segundos más otros 30 más otros 30 nos llevan horas de cuestiones que, en realidad, agregan poco, porque en sí no habla de lo que él dijo o hizo ese día, sino de lo que ahora parece que Cristina Fernández de Kirchner dijo no sé cuándo. Me parece que este es el matiz que en esta oportunidad —ya no me puedo oponer— planteo este límite que al comenzar la audiencia usted dijo iba a plantear. Insisto, me parece que es correcta la dinámica que se le ha dado. Entonces digo no nos permitamos 30 segundos más 30 segundos que nada aportan. Gracias.

PRESIDENTE.- Bien. Se tienen presentes tanto el planteo del señor fiscal como el de la querella presentada por el doctor Borda.

Sí, doctor García Dietze.

QUERELLA (García Dietze).- Gracias, señor presidente. Adhiero a lo dicho por el colega doctor Borda y el fiscal general. Pero también para solicitar, en el marco de la realidad, el recurso de reposición es el único recurso previsto en la ley para que las partes y en el respeto pleno del acusatorio podamos intervenir, que se sustancie a futuro de manera previa a la integración del pleno para su resolución. Gracias.

PRESIDENTE.- Lo tenemos presente.

Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz).- Nos parece que la exposición recién del doctor Borda, a la que adhirió otro querellante, ha excedido la vista que le se le ha corrido, que se refería exclusivamente a si estaba o no autorizado...

PRESIDENTE.- Discúlpeme, doctor. Yo pensé que usted iba a hacer un planteo diferente, pero no comenzar con una respuesta a los planteos de las otras partes. Usted ya tuvo oportunidad de hacer el reclamo que entendió oportuno, entonces ya con eso queda zanjada la cuestión.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz).- Perdón. Eso está referido, lo que yo comenzaba a decir, exclusivamente a que no se puede rever lo que ya el Tribunal autorizó al modo de expresarse del doctor Mathov. O sea, que lo que tiene que resolverse es exclusivamente las imágenes que el doctor Mathov pretende pasar en este momento.

PRESIDENTE.- Es que eso ya se definió, doctor. Eso se había decidido.

Continúe, doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Estaba diciendo que el Gobierno que encabezó De la Rúa...

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz).- Perdón, señor presidente. Si se le puede aclarar al doctor Mathov que está autorizado a mostrar las imágenes.

PRESIDENTE.- Sí, se le dijo antes.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, lo entendí así. Pero quería decir que yo estaba planteando antes de las imágenes que el Gobierno que encabezó De la Rúa no dictó el Estado de sitio para evitar manifestaciones ni como instrumento represivo. Es llamativo, entonces, que la querella, cuando hace este planteo, diga que yo me estoy refiriendo a hechos, pero no a qué hice yo o dejé de hacer. Cada una de las requisitorias que ellos plantean, yo lo advierto y lo dije hace un rato al Tribunal, que hacía esta introducción porque cuando veamos la requisitoria se va a hacer todo tipo de inventos novelados respecto al Estado de sitio y con conclusiones totalmente disparatadas. Es cierto que todo este elemento yo lo podría dar en el momento que esté contestando las requisitorias. Porque en la requisitoria se llega a decir que el Estado de sitio fue dictado especialmente para poder reprimir a la gente en la calle. La imagen la puedo pasar en ese momento, pero como es tan disparatado, también tengo que hablar breve y en forma general a cuál fue la razón del Estado de sitio. Cuando De la Rúa lo ha dicho públicamente en varias oportunidades en estos doce años, a él personalmente los gobernadores lo llaman por teléfono para pedirlo. No puede después en un proceso judicial decir: "No, el Estado de sitio lo hizo su Gobierno para poder reprimir a la gente en la calle de una determinada ciudad, en la Ciudad de Buenos Aires, como si no existiera nada más en el resto del país. Se declara el Estado de sitio en todo el país. Dicen: "No, el Estado de sitio fue pensado porque se quería reprimir en la vereda de la calle tal de la Plaza de Mayo y por eso fue el Estado de sitio". Esa disparatada cuestión tiene que ser comparada con un planteo serio de análisis del Estado de sitio que se dictó aquella noche del 19 de diciembre. Entonces reitero que fue...

PRESIDENTE.- Doctor Mathov, le voy a hacer una precisión. Usted es el primer imputado que declara. Opiniones sobre los planteos sobre las cuestiones de las partes, yo le solicitaría y a los demás imputados si pretenden declarar en este debate, se hagan con la debida mesura, no acudiendo a adjetivaciones que pueden resultar un poco hirientes.

IMPUTADO MATHOV.- Con toda consideración y respeto, presidente, voy a llevar esa actitud. Pero me hubiera también gustado que cuando la querella recién hizo uso de la palabra y tuvo una actitud hiriente para conmigo, usted hubiera señalado lo mismo. Porque cuando él dijo que yo me dedicaba a hablar del hecho pero no decía lo que yo había hecho...

PRESIDENTE.- Yo no voy a iniciar un diálogo con usted, doctor Mathov, pero el planteo de la querella en última instancia lo que hizo fue dar su opinión, pero sin efectuar ningún tipo de calificación de lo que usted decía, sino que él señalaba —y no quiero asumir la representación del doctor Borda— cuál era su visión respecto de lo que usted decía y el sentido que tenía esta declaración ante el Tribunal, nada más.

IMPUTADO MATHOV.- Si he hecho alguna calificación indebida, retiro lo dicho, le pido disculpas al Tribunal. Cuando analice cada una de las imputaciones, no me puedo privar de decir las características de mi declaración.

PRESIDENTE.- Desde ya. Discúlpeme que lo interrumpa, entiendo que, como dijo antes su defensa y lo dijo usted en algún momento, si estuvo esperando durante doce años el poder expresarse ante el Tribunal que lo juzga o debe juzgar con absoluta libertad, este Tribunal entiende así o esta Presidencia entiende así que esa expresión puede haber sido generada por esa, digamos, ansiedad contenida.

IMPUTADO MATHOV.- Agradezco la comprensión.

Decía entonces que el decreto había sido solicitado a pedido y estos elementos son una consideración para que recordemos doce años después.

- Se proyecta un video.

IMPUTADO MATHOV.- Y el mismo tenor. Esa misma noche del 20 de diciembre habla el gobernador Ruckauf.

- Se proyecta un video.

IMPUTADO MATHOV.- Es decir, cuando se toma la determinación, se lo hace en este sentido. A punto tal fue que en la misma mañana del 21 de diciembre el presidente De la Rúa deroga el Estado de sitio. Y este Estado de sitio que motivó tanto debate, tanta discusión, porque se dijo que había sido inconstitucional porque el Congreso estaba sesionando aun cuando lo estaba haciendo en extraordinarias, yo reitero una vez más que el proyecto de Estado de sitio fue enviado al Congreso en extraordinarias. Que el decreto fue previo, sí, pero que mandó el proyecto. Que el Congreso estaba sesionando, que ese mismo día 20 de diciembre sesionaron las dos Cámaras y que las dos Cámaras sancionaron la ley donde se derogó los superpoderes.

Con lo cual, si la voluntad política hubiera sido derogar el Estado de sitio, lo hubieran hecho, pero no lo hicieron.

Pero más aún, cuando De la Rúa sale el 21 de diciembre Puerta reinstala el Estado de sitio; lo reinstala el mismo viernes 21 para la provincia de Buenos Aires y el sábado 22 declara el Estado de sitio en la provincia de Entre Ríos. Yo no

he escuchado desde ese entonces a ahora, y como digo al comienzo de esto, tantas cuestiones han pasado en esta causa que me impactaron y crearon incertidumbre. Yo no he advertido ninguna crítica, ningún cuestionamiento ni nadie preguntó por mí, por ningún detenido, por ningún hecho, por ninguna cuestión producida con motivo del Estado de sitio del 21 y del 22. Se han planteado cuestiones sobre el Estado de sitio que pasó el 20 de diciembre. Nadie le importó, ni en ninguna causa judicial ni acá, federal ni en ninguna provincia sobre el Estado de sitio. Y políticamente tampoco se lo discutió. Nadie habló de los Estado de sitio ni nadie se preocupó por cuáles habían sido las consecuencias y si había sido bien adoptado o mal adoptado.

Si el Estado de sitio de De la Rúa había sido para reprimir a la gente, ¿el que declaró Puerta para qué?, ¿para reprimir a la gente también? Cuando se declaró en la provincia de Entre Ríos, ¿fue para reprimir a la gente?

Yo les relaté a ustedes los episodios del 19 de diciembre en la madrugada en la ribera del Río Uruguay, lo conflictivo, no solamente en Concepción del Uruguay, donde yo me había abocado personalmente, sino en la ciudad de Concordia. Y no era tan difícil ver que el Gobierno que lo sucedió a De la Rúa tuvo que declarar nuevamente el Estado de sitio, a los efectos de ver si podía intentar evitar las cuestiones de violencia que se estaban suscitando en esos lugares.

Yo cuando le planteaba la tarea, que decían no dicen lo que estuvo haciendo durante todo el día, yo a veces lamento hablar demasiado rápido y se pudo haber escapado, pero traté de relatar minuto a minuto lo que estuve haciendo, y así habrá quedado en las actas, sobre el tema de este día.

Por otra parte, respecto al Estado de sitio ningún juez lo declaró inconstitucional y, de hecho, fue una declaración de Estado de sitio inocuo, donde no se implementó ninguna acción. Ni siquiera se lo reglamentó, fue un episodio tan rápido y no se lo utilizó porque ningún gobernador pidió utilizarlo y el Gobierno nacional acá tampoco lo utilizó.

Quiero decir que con respecto al Estado de sitio yo no participé en nada relacionado con el Estado de sitio ni en las decisiones previas. Antes había comentado y relaté todo lo que me estuve ocupando en las semanas anteriores y en los días anteriores; ni siquiera yo estaba en el país cuando se declaró el Estado de sitio. Y además, por funciones y competencias, la Secretaría de Seguridad no tenía vínculo con el tema del Estado de sitio, ni siquiera administrativamente el decreto de Estado de sitio tenía que pasar por mi Secretaría; no fui consultado al respecto, nadie obviamente utilizó ese tema.

Yo cuando empecé hablar de las funciones del secretario de Seguridad dije la ley 2459, y hablé del decreto 1045, que es el decreto que da las competencias dentro del propio Ministerio del Interior, y todo lo referente a lo que es el Estado de sitio, el decreto no lo establece en cabeza de la Secretaría de Seguridad, sino que lo establecía la Secretaría de Asuntos Políticos.

Yo les relaté a ustedes que me enteré del Estado de sitio cuando llegué de Paraguay, que tuve una reunión con Mestre en la última hora del 19 y que tuvimos una reunión junto con la gente

de la provincia de Buenos Aires, esa reunión bilateral con los dos ministros.

Con lo cual, ya desde el momento en que me interiorizan del Estado de sitio, lo que me encomienda el propio ministro del Interior, es la organización de la reunión del Consejo de seguridad y del comité de crisis que se iba probablemente a llevar al día siguiente, estaba convocadas para la hora 15, y la atención, como después lo hicimos, a partir de la hora 21, puntualmente de las cuestiones de la provincia. No estuve en ningún momento vinculado con estas cuestiones.

Yo no ordené ni intervine en ningún arresto. No estaba dentro de mis competencias y funciones ocuparme de todos los trámites vinculados con ese tema.

Hay un elemento que es necesario plantearlo, porque cuando se habla así de Estado de sitio ineludiblemente hay un contexto en que se fue suscitando esto. Los reclamos de los gobernadores no lo hicieron porque se les ocurrió, como sonaba tan militarmente el gobernador Ruckauf, que era el jefe en Operaciones del Estado de sitio: lo hacía porque estaba muy necesitado. Desde varios días antes había habido saqueos en diferentes provincias, había habido una convulsión, un estado de conmoción; había gobernadores que realmente estaban muy preocupados. Algunos lo habrán hecho con un interés particular, especial o personal de ellos. Pero había una preocupación permanente de ser desbordados por los acontecimientos y que no pudieran contenerlos. Con lo cual, el reclamo que le estaban haciendo al presidente de la Nación, el reclamo, yo podría decir hoy es legítimo, cada uno puede pedir lo que quiera, podrían haberlo instrumentado a través de proyectos de los senadores que representaban a su provincia, podrían haberlo hecho a través de diputados nacionales del partido del que el gobernador formaba parte. Pero en esas circunstancias, así como el juez federal levantó el teléfono y urgido quiso saltear los pasos burocráticos conversando y buscando mi colaboración inmediata a distancia, estoy convencido de que los gobernadores que llamaron a los funcionarios —tengo entendido que no solamente al presidente, sino al propio ministro Mestre— lo hacían para tratar de saltar los pasos burocráticos. Era de público y notorio la situación de conmoción que se vivía en las provincias. Es cierto que muchos siguen suponiendo que la Ciudad de Buenos Aires es como una cosa al margen. Si en Buenos Aires no pasaba nada, no pasaba nada en el resto del país. Sin embargo, sí pasaba, había habido saqueos, había habido enfrentamientos entre saqueadores y comerciantes, había habido muertos.

Desde luego todo esto estaba teñido, tenía un telón de fondo la gran convulsión política de lo que estaba pasando en el país. Los saqueos que vivimos en aquellos momentos, fíjese que estaba mostrando una imagen, en su momento, el fin de semana anterior al 20 de diciembre, esta es una publicación de la provincia de Mendoza, del diario Los Andes, donde ya individualizan y sospechan de determinados personajes que estaban haciendo saqueos en Mendoza y en el Gran Mendoza. Pero esta que salió publicada al día siguiente, esta sospecha la confirman con la detención de dos importantes punteros políticos de ese partido —que ahí ven el detalle; al final no se lo puede

llegar a leer porque hay un obstáculo técnico—, pero el último párrafo dice: "Es que hasta ahora no había pruebas ni indicios, solo la sospecha, que ayer se reforzaron con la detención de los punteros De Lucas y el ahora diputado Amstutz.

Es decir, que la conmoción, ya lo tenemos bien claro cómo se prepara, qué han significado los saqueos en la historia argentina. Los saqueos en la historia argentina —es una obviedad decirlo— es la violencia puesta al servicio de la política o es la política utilizando la violencia de los saqueos. Lo característico de los saqueos en nuestra historia es que tiene una periodicidad y unas características tan peculiar que se repite en el lapso de los últimos 30 años como una especie de calco, es como una especie de maniobra que comienza y todo el mundo sabe hacia dónde apunta. Es llamativo que estos saqueos que planteaban acá en Mendoza y que se plantearon después respecto a la provincia de Buenos Aires y otros lugares, caído el gobierno de De la Rúa, desaparecieron por cuatro o cinco días, que se recomenzaron el jueves 27 de diciembre con motivo de la acción política que hubo contra el entonces presidente Rodríguez Saá, y que cuando este renuncia en soledad en San Juan el domingo 30 de diciembre, los saqueos, a partir del día 31 de diciembre no existieron más saqueos en el país, cosa que era más que llamativo, y no es motivo de un análisis posterior ni nada inteligente por mi parte, si hay también escrito ríos de tinta sobre el análisis de lo que aquí había pasado. Estos temas de Mendoza fueron analizados al día siguiente de los episodios del 20 de diciembre, el fin de semana. El 20 de diciembre fue un jueves, el sábado y el domingo fueron analizados por un diario de la Capital Federal, un diario que fue el diario Clarín, donde un personaje político muy conocido como es D'Elía, él relata y explica D'Elía cómo en su zona, en el oeste del Gran Buenos Aires iban los punteros reclutando a la gente para ir a hacer los saqueos, y cómo les mentían. Porque, en el fondo, el mecanismo del saqueo en la época de Alfonsín —porque también hubo saqueos y hubo muertos en Rosario en año 89 antes de la caída del Gobierno de Alfonsín— siempre son similares: va un grupo, indigentes siempre hubo y hay en todos los lugares del país, aunque nadie los quiera existen; alguno no quiere que haya indigentes, los indigentes están. Van a un lugar donde hay indigentes y anuncian que en tal lugar van a regalar mercadería, y cuando la gente se traslada, llegan, sí, los que saben qué tienen que hacer y empiezan los actos de violencia y una vez desatado el acto de violencia el saqueo ya está consumado. Esos episodios se repiten como un calco, se repitió en la época de Alfonsín, se repitió en la época de De la Rúa, no hace mucho con la presidenta de la República, lo decía con motivo de los saqueos de Bariloche en el 2012, ella lo explicaba, y ahora en los saqueos de diciembre, hace menos de 80 días, la presidenta explicaba todo este mecanismo de saqueo. Que es cierto, todos los que lo conocemos sabemos que es así. En diciembre hubo decenas de muertos y saqueos, y todos sabíamos cómo empezaban y cómo son impulsados. ¿Los que estaban saqueando eran los que querían hacer la operación? Seguramente no. Seguramente el 95% no, dijeron vamos al supermercado que nos van a regalar mercadería. Una vez que están en la puerta empiezan a gritar no nos quieren dar, no nos quieren dar. Y llega el grupo —como lo

señalaba en ese artículo que comentaba del diario Clarín del año 2001— ya sí con mazas, rompen las puertas; cuatro o cinco con una camioneta y después se van, pero ya la gente entró y empezó el saqueo. O sea que el saqueo es el mecanismo de desestabilización de gobierno que todos los conocemos.

Y hago hincapié en esto porque esa convulsión no ha sido contemplada con una acción por parte de las provincias en reclamarle al Gobierno federal una mayor participación del día 19 y 20 de diciembre. Y cuando a mí se me impedía producir la prueba tendiente a demostrar qué es lo que puntualmente, hora a hora, minuto a minuto, yo hice durante el 20 de diciembre está vinculado con esto. Nadie ha tenido en cuenta en este proceso la convulsión que existía en esas provincias, porque no se les ocurría llamar a Mathov a la Secretaría de Seguridad a pedirle que mandaran a la Gendarmería por una simple cuestión turística; estaban muy preocupados, sabían qué es lo que estaba pasando.

Y si bien en la Ciudad de Buenos Aires esto no pasaba, después en las requisitorias —vamos a verlo cuando contestemos puntualmente— se inventa la historia de que se armó un operativo especial que no estaba vinculado con esto. Y no es verdad. En la causa están todos los elementos y todas las constancias donde aparece por parte de los informes rutinarios que hace la Policía Federal, cómo la Policía Federal fue preparando los días anteriores una serie de operativos preventivos en supermercados, en determinadas zonas neurálgicas, y con lo cual, de hecho, no pasó nada; quiere decir que habían conseguido el objetivo. Pero también está la constancia de qué es lo que había pasado acá en Buenos Aires. Porque si bien esa convulsión estaba existiendo, en la Ciudad de Buenos Aires eso no estaba pasando. No obstante las requisitorias y en las acusaciones dicen que el Gobierno nacional organizó un operativo represivo, que había organizado un operativo policial. Después lo vamos a ver puntualmente cómo y quién lo dice y por qué lo dice y cómo las constancias de autos lo contradicen. Y entonces dicen un operativo especial. Las constancias de autos dicen todo lo contrario. El operativo del Gobierno, el Gobierno no dio ninguna orden de represión especial y la Policía Federal, en forma rutinaria —el gobierno ni siquiera estuvo enterado—, tenía la marcha de desocupados y organizó, fíjense ustedes. Esta es una copia que está a fojas 232, en el segundo cuerpo del expediente ya estaba toda esta información a disposición de todos. Es un parte de la Policía Federal de fecha del 19 de diciembre, del día antes que, anoticiado de la marcha de desocupados, como es muy usual cuando los organizadores de marchas, de partidos políticos, de sindicatos o de lo que fuere organiza una marcha se contacta con la policía y le dan información de por dónde van a ir, por una razón obvia de seguridad hasta de los propios que marchan, quieren que esté contenido esto. Y esta marcha de desocupados organizada nada menos que por la Corriente Clasista, por la CTA, obviamente que no era una marcha que podríamos decir de pedir, establecer relaciones exteriores con un país extraño. Marcha activa, muy politizada, indicaron a la policía por dónde iban a ir, por dónde iban a ir las columnas, cómo iban a ir a la plaza del Congreso, cómo de la plaza del Congreso iban a marchar a Plaza de Mayo. Y la Policía Federal organiza el operativo del 20 de diciembre con respecto a la marcha de desocupados.

¿Que a lo largo del día pudo haber habido modificaciones? Habrá habido modificaciones como pudo haber habido todo tipo de modificación que se hace sobre la marcha. Pero no existió por parte del Gobierno, con motivo del Estado de sitio, ninguna organización ni algún operativo, ni siquiera de represión.

El operativo que se organiza —después vamos a ver en la requisitoria y están las constancias en autos— tenía 700 efectivos. Pero también callaron quienes lo acusaban y quienes usaron, quienes inventaron eso de que había sido un operativo, dijeron, inmenso, grande, extraordinario, imponente; usaron todo tipo de superlativos para hablar de este operativo. En el expediente, si esto estaba a fojas 232, en el mismo expediente a fojas 1605, en otra información rutinaria que manda la Policía Federal, aparece la organización de un operativo con motivo de una marcha de ahorristas en el mes de abril de 2002, es decir, a dos meses, a tres meses del 20 de diciembre. Una marcha de ahorristas que todos recordamos: iban golpeando las puertas y las cortinas metálicas de los bancos. Prepararon un operativo de 1200 hombres, es decir, el doble. Con lo cual, esa inmensidad, eso extraordinario es bastante relativo.

Durante el gobierno de De la Rúa, entre el año 99 y el año 2001, hubo dos mil manifestaciones por lo menos en la Capital Federal. Dos mil manifestaciones, en las cuales en dos o en tres pudo haber habido incidentes y detenidos pero en todas las demás que han citado, con el absoluto respeto al derecho de manifestarse de la gente, de protestar y de efectuar la exteriorización que les ocurriera, siempre y cuando obviamente, no afectara a la vida del prójimo. Con lo cual, decir que se había preparado acá para unas y para las otras dos mil no, también es una actitud casi temeraria.

Todas estas circunstancias que yo estoy relatando del tema de los saqueos, de la concatenación, de ubicación, de esto de las marchas, de la operación no es un tema que lo vivimos el propio 20 de diciembre, es un hecho que yo voy conociendo a través del expediente, la asociación de los elementos de prueba que se fueron acumulando en el expedientes que obviamente en ese momento lo desconocíamos.

El Gobierno nunca supuso que iba a haber el 20 de diciembre con un desencadenamiento como el que se produjo. Ni se le ocurrió que iba a intervenir un juez ni se le ocurrió que las consecuencias de esa intervención podrían ser muertos y heridos.

Pero yo digo hoy en el año 2014, analizando esos hechos y con esta distancia, es indudable que existió un operativo. Y así como las autoridades de la provincia de Mendoza le relataban al periodista del diario Los Andes el domingo anterior que ellos observaban con sospecha de que esos no eran saqueos espontáneos y explicaban que sus sospechas surgían de cómo estaba convocada la gente, quién los convocaba, dónde se convocaban. Y esas sospechas, después vemos en el mismo diario al día siguiente, se concreta ya con la detención de los que estaban impulsando este tipo de acción. Yo hoy, doce años después no tengo dudas de que hubo un accionar. Si alguien me pregunta por la situación, la situación fue malísima; de los últimos dos años del gobierno de Menem, más los dos años de nuestro gobierno, una recesión absoluta, donde no existían ingresos de divisas, con una convertibilidad de la cual nadie sabía cómo salir y que venía

costando desde el año 1995, época que yo todavía era diputado nacional y ya se sabía cómo era el grado de endeudamiento, nos estábamos endeudando en 1 millón de dólares por hora. 1 millón de dólares costó en la Argentina la convertibilidad. Todo el mundo sabía que en algún momento iba a explotar. Lo que nadie sabía cómo iba a explotar y se buscaba la manera de desactivar esa bomba de tiempo. No se llegó a tiempo, finalmente no se llegó. Hubo algunos intentos: la llegada, como propuesta de Chacho Álvarez, de incorporar al gobierno de De la Rúa a Cavallo fue un intento de desactivar eso. Pero no pudo, inventó la canasta de monedas. Pero no pudo desactivar la convertibilidad. El endeudamiento y la recesión, era terrible, la situación malísima, el grado de desocupación llegó al 25%, y el caldo de cultivo para el incidente estaba allí.

¿Había intereses en pugna? No hay ninguna duda. En la recesión, obviamente. Todo el mundo, especialmente los deudores. ¿Quiénes son los deudores? El que había comprado un auto, eran los grandes deudores, los grandes empresarios querían la devaluación. Eso no es secreto para nadie. Se ha dicho y se ha también escrito en los últimos diez años. O sea que hay detrás de estos saqueos y de toda esta cuestión un acto de desestabilización, que no tengo duda, hoy no tengo dudas de que existieron y que significó un golpe de Estado.

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.-Yo no puedo dejar de mencionar —y después lo supimos, si lo permite la imagen— hoy, diez años después, el que lo está diciendo es Verbitsky, pero lo dice diez años después, pero lo dice. Verbitsky dice supimos ahora —lo supimos después— de que estábamos en medio de un golpe de Estado. El Gobierno en esa época no se dio cuenta, no lo sospechó, no adoptó ninguna medida, porque no estaba ni siquiera en ninguna conversación informal de que había a haber un derrocamiento del gobierno.

¿Existieron actos de desestabilización? Sí, existían: dos, por ejemplo les puedo mencionar. Hay un ministro, un propio ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, que era el eterno intendente del oeste del Gran Buenos Aires que fue Othacehé. Othacehé, si me permiten, lo dijo, nosotros no lo tuvimos en cuenta. Othacehé en el mes de mayo de 2001 dijo en 12 horas sacamos al Gobierno cuando queramos, en un tono amenazante. Y el segundo hecho que hoy sí lo vemos, esto forma parte de esa espesa broma que dicen que el carrerista el día lunes quiere el diario del lunes cuando va a las carreras, hoy lo podemos saber.

El otro hecho, aparte de Othacehé en el mes de mayo, fue en el mes de octubre. Por primera vez en la Argentina el partido que estaba en el Gobierno, el Gobierno no tenía la presidencia provisional del Senado, nosotros no teníamos vicepresidente, pero tradicionalmente quien está en el Gobierno tiene la facultad de nombrar al presidente provisional del Senado, porque es quien reemplaza al presidente cuando se va de viaje. Por primera vez en la historia argentina la oposición al Gobierno, que había tenido mayoría en las dos Cámaras, impidió que el presidente provisional del Senado fuera del partido del Gobierno y puso un hombre propio, que fue Puerta. Es decir, en ese momento pareció que había sido un capricho. Hoy nos damos cuenta

que había un planeamiento para concretar una desestabilización del Gobierno y reemplazar al presidente y tenían al reemplazo legal que correspondía.

Después seguramente los abogados se ocuparán en el momento de los alegatos con la causa que fue agregada acá como prueba a la causa famosa del complot, están los elementos de prueba y las conversaciones —nos enteramos, desde luego, a posteriori— que anunciaban públicamente y en diferentes lugares del mundo que en el mes de diciembre el presidente de la República Argentina iba a ser otro que no era De la Rúa.

Nosotros todos, seguramente hemos aprendido mucho de este hombre, creo que no habrá nadie acá que no haya leído los libros de Potash. Nos señaló —está alejado de toda pasión, de toda facción y de toda política— y señaló que en aquellos días que nosotros hoy estamos tratando fue un golpe de Estado no tradicional. Él hace otras preguntas por su especialidad en el análisis de la política militar. Pero él dice fue el primer golpe civil que existió en la Argentina, es una manera de decir por parte de un historiador norteamericano. Repito, él le pone el eje al tema de que no participaron los militares. Es más, dice es de preguntarse por qué no participaron las Fuerzas Armadas. Pero eso forma parte de otra cosa. No fue el primer golpe civil, en la historia argentina existieron otros golpes civiles, cierto que con apoyo de las Fuerzas Armadas. Y viceversa. Creo que no existieron golpes de las Fuerzas Armadas sin apoyo de civiles. Recordemos si no al jefe del Ejército Balza cuando en época de Menem hizo la confesión pública que siempre que él tenía uso de razón las Fuerzas Armadas habían salido a la calle impulsadas por intereses de civiles, intereses económicos que lo habían provocado.

Pero toda esta información la tenemos ahora, doce años después. Nosotros no la supimos en ese momento. Ni la supimos ni utilizamos ningún elemento para tratar de modificar algo, porque obviamente no lo conocíamos. Ni siquiera lo previmos. Pese a que los primeros meses de este expediente, van a ver los señores jueces en los primeros cuerpos, cuando se interroga al personal policial, especialmente el personal policial superior, los fiscales interrogan permanentemente si alguno recibido órdenes directas de alguna autoridad política. Se buscó por todos lados: no existió ninguna prueba. En fin, cuando existió una y todos se agarraron en las imputaciones...

PRESIDENTE.- Pediría que fuera redondeando, doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Puedo dar por terminado?

PRESIDENTE.- Termine la frase, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Hay un solo elemento, después lo vamos a ver en las requisitorias puntualmente, cuando un funcionario del Ministerio del Interior tiene algunas entrevistas con algunos diputados de la oposición y él hace todo un desarrollo del personaje entendible en las cuestiones políticas y llega a la conclusión de que al Gobierno no le interesaba tener reunida a la gente en la Plaza de Mayo. Eso dio motivo a todo tipo de requisitoria. Y esa es la prueba de que el Gobierno no lo quería: un funcionario de segundo o tercer nivel que lo había dicho, y él después lo rectificó y dijo no, absolutamente, es

una opinión personal mía. Lo han careado. Pero no obstante eso, siempre apareció.

Interrumpo acá. Yo quería hacer mención. Estaba haciendo mención, pero puedo retomar el día viernes. Voy a interrumpir en este hecho y retomaría en las circunstancias que estaba haciendo el análisis tanto Verbitsky como Potash sobre los antecedentes y la circunstancia que se vivió, y lo que a mí me parece que también, con toda consideración y respeto por el Tribunal voy a discrepar, cuando el Tribunal en las resoluciones de agosto del año pasado y de octubre del año pasado resolvió no pedir el expediente caratulado ITAU, que es el expediente causa N° 3856 del Juzgado N°..., causa de Fiscalía caratulado: Banco ITAU y otros. Expediente que es muy interesante, que en su momento estuvo en el tribunal. Yo lo consulté en el tribunal, después fue devuelto y después tomaron la decisión, a mi parecer, equivocada. Porque ese expediente demuestra palmariamente las consideraciones que yo estoy planteando no respecto de las provincias, sino a la Capital. Cómo pasó en la noche del 19 de diciembre cuando los manifestantes, las familias que habían salido a manifestar porque les habían metido la mano en el bolsillo y se fueron a sus casas, cómo un grupo de desaforados quedaron en poder de la Avenida de Mayo y arrasaron a las 2 de la mañana con toda la Avenida de Mayo, con todos los establecimientos, los incendios que produjeron. Todo eso está en esta causa.

Yo la verdad creo que en el fárrago de lo que significa esto las determinaciones que ustedes han tomado no reclamando esa causa a la fiscalía nuevamente ha sido con motivo de una cuestión de exceso de material que se estaba reclamando a otro juzgado. Pero es ineludible conocerla para comprender cuál era la situación y cuál era la circunstancia. Porque manifestantes pacíficos, yo mismo lo he reconocido, centenares de miles hubo. Pero también tenemos que reconocer que había manifestantes que eran violentos y agresivos. Y vamos a ver las conclusiones el viernes a las que arribamos con este tema.

Presidente, detengo acá.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Alguna de las partes quiere hacer alguna solicitud?

Doctor Artola...

DEFENSA FIGUEROA.- Gracias, señor presidente. Dada la extensión de la declaración de Mathov y en virtud a que esta defensa había solicitado en la última audiencia autorizarse al imputado Eugenio Figueroa a no concurrir a esta audiencia porque ya se realizó y a la audiencia del día viernes siguiente, cuestión que quedó supeditada al desarrollo de la audiencia, es que reitero el pedido para que Eugenio Figueroa no concurra el día viernes.

- Delibera el Tribunal en voz baja.

PRESIDENTE.- Doctor, el Tribunal no tiene ningún inconveniente en que así ocurra. Así que queda dispensado su asistido.

DEFENSA FIGUEROA.- Gracias, señor presidente.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Cuál es el horario de la audiencia del viernes?

PRESIDENTE.- A las 8 de la mañana hasta las 12:30.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Es el día del simulacro el viernes?

PRESIDENTE.- El simulacro es el próximo miércoles. El próximo miércoles también comenzaríamos a las 8 de la mañana. Y queda pendiente la posibilidad de quedar excluidos de esa actividad de seguridad.

¿Ninguna otra defensa? La fiscalía. Entonces se hace un cuarto intermedio hasta el próximo viernes a las 8 de la mañana…."

Declaración de Mathov del día 11 de abril de 2016.

PRESIDENTE.- Doctor Mathov, estábamos escuchando su declaración. Es mi obligación hacerle saber que en caso de que no desee seguir declarando puede hacerlo y de esa negativa obviamente no podrá ser considerada en su contra por este tribunal. Así que si es su voluntad seguir declarando, lo escuchamos.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente.

Dejamos ayer, en esta introducción de mi indagatoria, cuando yo le planteaba al Tribunal que venía buscando justicia imparcial. Había sintetizado o sintetizo en este momento muy brevemente, que traté de buscar... de hacer una explicación de la ley de seguridad interior y expliqué que se basaba en tres pilares fundamentales, que era la conducción superior del esfuerzo nacional de policía por parte del ministro del Interior, había resuelto las cuestiones inter jurisdiccionales que tanto afectaban y refería también, al respecto, que había visto a lo largo del expediente, que casi todos los magistrados intervinientes no habían tenido un conocimiento de la ley y de la terminología de la ley y ninguno había usado el glosario que la ley establece, pero así también que a través de los fallos y distintas resoluciones más se apreciaba lo que los magistrados suponían o idealizaban que debía ser una ley de seguridad, que lo que la propia Ley 24059 dice. Es decir, que planteaban un sistema y un esquema totalmente diferente con funciones y atribuciones totalmente distintas a las que establece la ley. Y yo decía, alguno lo habrá hecho con...

PRESIDENTE.- Doctor, tenemos la versión taquigráfica así que tratemos de redondear muy brevemente porque si no estamos reeditando la declaración anterior.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente.

Había descripto también, después de analizar la ley, qué es lo que había hecho yo puntualmente minuto a minuto los días 19 y 20 de diciembre. Exhibí cuándo comienza la intervención de la jueza Servini y cómo cambió todo el 20 de diciembre a raíz de las órdenes operativas que implementó la jueza de turno que se hizo cargo del asunto, que ella misma dice, constituyó su despacho en la comisaría 2ª; y describí, de acuerdo a las probanzas que hay en autos, cómo las cinco etapas donde se comprueba la participación y la acción directa de la jueza: fue a la hora 50, cuando estuvo en la Plaza, a la hora 13 cuando constituyó su despacho en la comisaría 2ª, a las 14:08 cuando dio la orden de desalojo de la Plaza de Mayo, a la hora 16 cuando efectúa desde la seccional declaraciones y hace llamados telefónicos, y a la hora 17 cuando imparte la orden de cesar la

acción policial; con lo cual, demuestra que ella era la jueza actuante y que resolvía la cuestión.

Después expliqué cómo había hecho todas las maniobras para tratar –a partir de la hora 17 o 18, tal vez- cómo había hecho todas las maniobras para tratar de borrar sus actuaciones y también señalé que había conseguido su objetivo durante mucho tiempo.

Señalé también cómo ese invento de una competencia territorial en una calle determinada de la ciudad en aquel momento de convulsión y de tanta confusión a nadie le sorprendió ni nadie lo cuestionó, bueno, pero es un hecho realmente extraordinario.

Después expliqué cómo se fue descubriendo a lo largo de los años, especialmente a los cuatro o cinco años, la actuación de la jueza y cuáles fueron las características de su actuación. Piensen que no supimos que había constituido su despacho hasta la inhibitoria del 2007. Y después también señalé y me detuve, seguramente lo voy a hacer en alguna de las acusaciones puntuales de la requisitoria en la actuación del juez Bonadío y cómo el juez Bonadío puso a la vista pública todo lo que yo les estoy señalando en este momento.

También expliqué todos los medios que había utilizado para confundir su actuación la jueza, también abordé el tema de que el Poder Ejecutivo había dado simplemente una orden general... Si se podía interpretar como una orden general a la de resguardar la Casa Rosada y cómo esa orden general había terminado a las 9:30 sin casi incidentes.

Después cuando abordé el tema del estado de sitio expliqué que el gobierno nacional y el Poder Ejecutivo no había dictado el estado de sitio por propia... lo había decretado, pero no lo había hecho de motu proprio, sino que a pedido de los gobernadores, y aclaré que nuestro gobierno no lo había dictado para evitar manifestaciones ni como instrumento represivo, nosotros nunca quisimos ser un estado policíaco ni fuimos represores, y lo hicimos porque nos lo pidieron los gobernadores que estaban siendo azolados en su provincia por cuestiones que sus policías no podían abordar.

También expliqué que yo no había participado del tema del Estado de sitio, que no era competencia de mi Secretaría, ni siquiera me había enterado, ni siquiera había estado en el país. Después expliqué y mostré... me remití a las constancias de autos que no existió un plan represivo por parte del gobierno de De la Rúa ni existió una orden específica de represión por parte del presidente de la Rúa. Y ahí llegó la exposición.

Cuando hicimos el cuarto intermedio, señor presidente, señores jueces, estábamos en un análisis respecto a que no es posible llegar a comprender la situación completa en que transcurren los hechos que motivan esta causa si no se tenía una visión de las circunstancias que se vivieron. Circunstancias que las podemos analizar hoy, después de doce años, que tenemos elementos, que seguramente en esas horas nadie lo advirtió o algunos no lo advirtieron, especialmente los que no tenían nada planeado, como el caso del gobierno nacional, pero que son elementos para tener muy en cuenta.

Habíamos hablado de la situación de crisis que vivía el país y que esa crisis había motivado situaciones muy tensas en

muchos lugares del país y por eso es la razón de que los gobernadores estaban pidiendo la declaración del estado de sitio.

Decía también al final que el análisis doce años después de quienes se han dedicado a analizar el tema llegaron a la conclusión de que se había vivido en esos días un golpe de Estado, pero no un golpe de Estado tradicional con participación de los militares que se producía con el golpe en unas horas sino el primer golpe de estado civil, como decía Robert Potash, por primera vez en la historia argentina, que tal vez el origen había sido aquel 10 de diciembre cuando se eligieron las nuevas autoridades del Congreso y se preparó todo un andamiaje político para el desplazamiento del presidente que luego se produce el mismo 20 de diciembre.

Estos hechos -obviamente no los quiero introducir en esta oportunidad-, tengo elementos de defensa para profundizar en esta cuestión, especialmente cuando en este proceso está incorporado ad effectum videndi et probandi la causa 340, la que conocemos todos acá como la causa del complot, que trae muchos elementos que van directamente vinculados con esta causa. Pero para no postergar la contestación a las requisitorias, preferiría, señor presidente, pasarlo para otra oportunidad. Porque hay muchos elementos muy importantes para tener en cuenta y que seguramente algunos otros van a poder ser profundizados si algunos de los otros imputados procesados en esta causa prestan declaración indagatoria y se les puede llegar a preguntar. Porque yo sí recuerdo... Ayer pasaba rápidamente mención a las declaraciones de D'Elía el día domingo 23... el 22 o el 23, ahora no lo tengo preciso... 22 o 23 de diciembre del 2001, del diario Clarín, donde él explicó cómo era la movilidad y qué es lo que él había visto en la zona oeste. Obviamente D'Elía no era un político partidario de ese gobierno, etcétera, etcétera, con lo cual sus dichos en nada pueden ponerse en duda, cuando él explica el procedimiento de cómo se movilizó a la gente y cómo se impulsaba gente, que con necesidad cierta después la impulsaban y la empujaban a llevar a cabo todo tipo de estropicios.

No puedo dejar de relatar para volver en la otra oportunidad el episodio que me comentó el jefe Santos, que el día 20 de diciembre a última hora le fue comunicado por otro jefe importante de la Policía Federal, que en la calle Chacabuco y Avenida de Mayo, en uno de los estacionamientos, habían encontrado un vehículo Trafic con armamento, munición y equipos... chalecos y que simplemente le dieron esa información cuando él, no sé cuánto tiempo pasó, si dos o tres o cuatro horas volvió a preguntar noticias sobre el elemento tan sorprendente que había encontrado en la calle Avenida de Mayo y Chacabuco el jefe de policía le dijo que no se hiciera problema que ya habían venido los dueños, que era la policía de la provincia de Buenos Aires. La policía de la provincia de Buenos Aires en ese elemento, que luego fue recogido en uno de los libros que obviamente tampoco lo escribió alguien que sea partidario de nuestro propio gobierno, relata este episodio, pero a mí me lo relató el jefe, y al jefe le creo. Al autor del libro, si lo hubiera leído, no le hubiera creído, pero al jefe Santos sí le creí.

Son hechos que después los voy a unir a otros con oportunidad de efectuar la defensa de las imputaciones que se me hacen desde otro ángulo. Pero son hechos que ponen en evidencia lo que planteaba, y ayer yo mostraba y señalaba, cómo personas que no estaban vinculados al gobierno llegaban a la conclusión de que acá hubo un golpe de Estado y entonces hubo todo un movimiento. Porque ayer yo dije el cacerolazo del 19 de diciembre a las 10 de la noche ¿quién puede dudar que fue espontáneo, decenas y decenas de miles, centenares de miles de personas pudieron haber marchado sin ningún tipo de organización política? Pero que luego existieron organizaciones políticas, no me cabe la menor duda.

Cuando el Tribunal vea las filmaciones completas, más allá del compilado que puede ser de un policía efectuando vejaciones, cuando vean el compilado completo van a ver que las acciones se producen en determinados horarios. No hay más de tres o cuatro acciones. Y esas tres o cuatro acciones no lo producen decenas de miles de personas: son doscientas, son trescientas personas, son cuatrocientas personas.

Yo en la indagatoria, seguramente ustedes después leerán, hice referencia... No sé si en la primera o en la segunda indagatoria, hice referencia a que cuando yo me retiré de la Casa de Gobierno entre las 17 y 17:30 del 20 de diciembre, el jefe de policía me dice: "Los manifestantes se están retirando", y yo le pregunté: "¿Por qué se están retirando?" "Y bueno, están cansados como estamos cansados nosotros". Fue un grupo que estuvo rotando permanentemente. Es decir, hubo todo un movimiento convergente que será motivo de otras explicaciones en otra oportunidad.

Pero, repito, todo esto en base a informaciones posteriores lo que tenemos en el expediente. En ese momento el Poder Ejecutivo al menos que encabezaba el doctor de la Rúa no lo advirtió ni adoptó ninguna medida como para efectuar una defensa. No lo advirtió por diferentes motivos que tampoco es hoy para analizarlo.

Yo mencionaba también al pasar en la audiencia anterior que muchos expedientes vinculados con este tema que lamentablemente no han podido llegar al Tribunal y que a lo mejor todavía tenemos oportunidad de que lleguen y que va a ser de mucha utilidad para cuando el Excelentísimo Tribunal tenga que dictar sentencia, tomar conciencia de las circunstancias por la cual atravesó todo ese. Y me referí expresamente a uno de ellos, no obstante los otros que están ad effectum videndi et probandi, que es el denominado del Banco Itaú, donde se describen y están todas las denuncias de todos los edificios que sistemáticamente fueron atacados a lo largo de la Avenida de Mayo en la madrugada del día 20 de diciembre, después que se desconcentraron de Plaza de Mayo, que la gente... la manifestación pacífica se retiró, que habrán quedando quinientas o seiscientas personas, efectuando todo tipo de males que fueron incendiando hasta el Congreso y tiene el punto álgido en las escalinatas del Congreso a las 3 de la mañana con los episodios que luego se verán.

No puedo tampoco dejar de mencionar para el análisis de esta circunstancia los elementos de prueba que surgen del expediente de Fiscalía en el cuerpo 47... En el cuerpo 17 de

Fiscalía. Todavía era la numeración corrida que le había dado el fiscal Comparatore en la foja 3.206, donde está el testimonio del director del Hospital Argerich, municipal no del militar, donde declara que fue informado por los médicos de guardia de que muchos de los lesionados que llegaron a ese hospital dentro de su documento de identidad tenían un croquis de la Plaza de Mayo y un billete de 50 pesos, cosa que les había llamado la atención a todos y a él también. También le llamó la atención a la Fiscalía, porque mandó a hacer el peritaje de 50 pesos; peritaje que dio como resultado que eran falsos los billetes de 50 pesos. Pero lo más llamativo de todo no era eso, lo más llamativo era que ni la jueza ni los fiscales intervinientes efectuaron ninguna denuncia al respecto. Ni siquiera intentaron hacer una acción probatoria al respecto para tratar de dilucidar qué época ni a qué momento, como ahora, se estuvo buscando quiénes habían sido los autores de los disparos. Mientras algunos decían que había sido la policía, otros decían no fue la policía, pero había que intentar seguir las investigaciones en todos los caminos que se hubiera presentado. Se les presentó un camino, pero prefirieron no adoptarlo.

Desde luego también está el testimonio en la causa de esa organización muy violenta que existió en esa tarde. Repito, no sé el número exacto, podrán haber sido mil o dos mil personas, los testimonios de quienes los vieron desembarcar desde ómnibus, desde micros situados en la Avenida 9 de Julio y Belgrano, Diagonal Sur y Moreno.

Hubo no sé si el mismo día 20 o el día 21, está agregado en el expediente, un programa de televisión en donde uno de los manifestantes el 20 de diciembre se lamentó de que no hubieran podido entrar a la Casa Rosada, como era su intención y la de los que lo rodeaban en ese momento, y él denominó –ustedes después lo van a ver- que hubiera sido una epopeya. Pero en fin, más allá de todo esto, el relato de esta circunstancia no justifica nada. Simplemente es como para tener presente las circunstancias en sí.

Durante el trámite de esta causa penal, distintos magistrados respecto a mi persona han afirmado que yo debí haber interrumpido el accionar policial. Todas las constancias que ellos tenían delante, y las que ellos conocían y que yo en algún momento no conocía, era que era la jueza la que estaba interviniendo. Pero me lo pidieron a mí y nunca jamás se lo reclamaron a la jueza ni al equipo judicial que participó activamente a partir de la hora 12.

La convulsión que provocó todos los daños lamentables que motivaron esta causa y hoy estamos aquí reunidos, yo estoy convencido de que no fue un objetivo querido por nadie, ni siquiera por ese equipo judicial. Creo que la propia convulsión y los acontecimientos los llevaron y no pudieron adoptar las medidas que ellos supuestamente hubieran querido adoptar. Lo quiero pensar de esa manera.

Los horarios coincidentes de las imputaciones que se me hacen a mí, especialmente en los horarios de la tarde, a partir de la hora 12 en adelante, son precisamente no los horarios anteriores sino los horarios posteriores a la intervención de la jueza. Y repito, esos magistrados que me imputan a mí callaron y miraron para otro lado conociendo y sabiendo a conciencia qué es

lo que había pasado y que quien había intervenido había sido la jueza.

La actitud del gobierno yo ya la expliqué y paso muy brevemente antes a plantear lo que en cinco minutos les voy a describir, que para mí fueron las diez o doce irregularidades más grandes en este proceso.

La primera irregularidad en este proceso fue la invención de esa competencia territorial en un corredor, en una avenida determinada, el invento de la jueza Servini para impedir la actuación del juez penal ordinario de la ciudad que tendría que haber actuado por competencia natural y que desde luego hubiera investigado a ella y a los señores fiscales en su accionar a partir de la hora 12.

La segunda grave irregularidad es que la jueza Servini pidió mi captura sin que yo estuviera prófugo y mis defensores... pese a que mis defensores diariamente en el mes de febrero concurrían al Tribunal. El mismo día 28 de febrero por la tarde estuvieron y el 28 por la noche ella difundió en los medios de comunicación que estaba prófugo y que estaba mi capturaba y mostraban accionares policiales en diferentes lugares donde me buscaban.

En aquel momento pensé que era parte de la teatralidad con que usualmente actúa esa jueza y formaba parte de un accionar político. Hoy, después de haberle descripto a ustedes todas las maniobras elusivas que tuvo la jueza para tratar de impedir se investigara su participación, hoy pienso que así como aquel 20 de diciembre a la noche hizo sacar la placa de televisión prohibiendo la salida del país del presidente de la República, ministros y de quien les habla, para tratar de instalar en la opinión pública de que esos eran los culpables y nadie mirara lo que había hecho ella, creo que de la misma manera esas placas del 28 de febrero pidiendo mi captura o mostrando cómo habían operativos policiales tratándome de capturar y yo no estaba prófugo, tenían también la misma intención: crear en la opinión pública y justificar lo que hizo. Porque al otro día obviamente yo me presenté a primera hora de la mañana, a las 7 de la mañana estaba acá en este edificio acompañado por mi abogado, nunca estuve prófugo y ahí mismo me metió preso. Digo, esa actitud de instalar en la opinión pública quién es el culpable y luego de detenerme, cuando analizamos por qué lo hizo... Digo, fue parte del error, fue parte de la equivocación... Porque fíjense que ella a mí no me procesa por homicidio, a mí me procesa por incumplimiento de deberes de funcionario público y por abuso de autoridad, y cualquiera diría: ¿Y por eso lo mantuvo detenido? ¿Era un delito para mantenerlo detenido? No, me mantuvo detenido precisamente porque si no hubiéramos advertido mucho antes todas las maniobras que había efectuado en la causa y hubiéramos podido defendernos de mejor manera. Cuando a mí me está indagando en la segunda y en la tercera oportunidad, yo no conocía los detalles de su participación, no conocía las órdenes que había dado ni nada. Ella me mantuvo preso.

Fíjense que cuando la Sala I el 26 de julio de ese mismo año ordena que me pongan en libertad y critica la posición de la jueza de haberme detenido por eso, no obstante que la Sala había aumentado la imputación. Ya no me acusaban a mí de abuso de

autoridad e incumplimiento de deberes, sino que la Sala me había acusado ya por homicidio culposo. Y ordena mi libertad y critica la posición. Pero la verdad de los hechos... Ahora sí, después de doce años sí entiendo por qué me metió preso y por qué hizo lo que hizo. Lo hizo para impedir que saliera con tanta anticipación toda la maniobra que ella había hecho. En ese momento todos creyeron que era la actitud y el carácter de la jueza. Carácter lo tiene y las salidas intempestivas las tiene, pero en lo que a mí respecta y a mi detención la verdadera razón la comprendemos hoy, doce años después, al analizar sus maniobras de elusión.

La sexta irregularidad que se cometió en este proceso es que primero se me acusó por dar órdenes. Se me acusó, se me procesó y se me detuvo por haber dado órdenes. Cuando en los primeros meses en la acumulación de las constancias de autos se advirtió que esas órdenes no habían existido, pese a que interrogaron a todos y buscaron por todos los medios, se cambió en la Sala I mi procesamiento por dar órdenes y se pasó por una omisión.

Con motivo de este nuevo encuadre, yo pedí que se me indagara y nunca conseguí poder volver a prestar declaración indagatoria de modo de mejor defenderme de lo que la Sala I con el voto del juez Cavallo había determinado que eran omisiones. No me dieron esa oportunidad. Esa es una grave irregularidad. No quiero entrar en el tema que ya lo abordaron el juez cuando elevó la causa a juicio, la cuestión de si yo tuve oportunidad o no de apelar la acusación o el procesamiento que me hacían por homicidio. Yo no tuve la posibilidad de la doble instancia. Es decir, vuelvo a apelar este procesamiento porque quien me procesó había sido la propia Sala. Pero no voy a entrar en esa cuestión, tal vez los abogados en el momento de los alegatos hagan un cuestionamiento al respecto, pero no sé.

La otra irregularidad grave que se cometió en esta causa, que después en la requisitoria, en uno de los temas puntuales de la acusación, es la clave que lo dio la Sala I, el juez Cavallo y después lo repiten los fiscales en la requisitoria -y lo voy a detallar-, fue que la Sala para poder procesarme a mí efectuó un razonamiento diciendo que eso dependía de un hecho que todos conocemos como el caso Cárdenas. Diciendo que conociendo el caso Cárdenas, yo tenía que haber llevado a cabo determinada acción. Que si yo no había llevado a cabo determinada acción como sabiendo eso, yo era el responsable.

Ese hecho fundamental de la Sala I al año se cayó. La misma Sala I con la misma integración dijo que no, que no era así. Cuando yo me presenté diciendo: "Bueno, si ese fue el argumento y la razón de mi procesamiento y ha desaparecido el fundamento de ese procesamiento, vengo a pedir que se revoque". Bueno, no se revocó y no se tuvo en cuenta. Con lo cual, el razonamiento del fallo por el cual se me procesa por homicidio, que cayó al año siguiente por decisión de la propia Sala con la misma integración de los mismos jueces, cuando yo reclamé que se aplicará en mi caso, me dijeron que no. De más está decir que todas las apelaciones encontré que no eran sentencia definitiva nuevamente.

La séptima irregularidad -me quedan cuatro- fue la propia jueza, que era inevitable que sucediera. La jueza, que había

sido parte de los hechos que no quería que se investigaran, cuando nosotros pedíamos medidas de prueba nos rechazaba los escritos. Yo relaté en el día de ayer, y no hace falta porque quedó en la versión taquigráfica -como me lo recordó el señor presidente-, el detalle de la prueba y cómo fue todo el episodio vergonzoso de esa acción de autoridad, autoritarismo, en el que la propia jueza en su propia protección -a lo mejor alguien diría que no fue autoritarismo, fue en defensa propia- no permitió que nosotros pidiéramos medidas de prueba y tuvo que intervenir la Cámara para que despachara el escrito, que yo les recordé lo despachó mal y la parte que despachó nunca la proveyó completamente.

La octava irregularidad es que se me procesó por lesionados, decenas y decenas de lesionados. En algunos casos ni siquiera están identificados. Hay un caso que no tiene ni nombre de pila ni número de documento ni constancia, nunca fue atendido, su nombre es Basamel, nada más, y así viene apareciendo y repitiéndose. Ha sido inútil por parte de mi defensa las diferentes alternativas que se pidió aclaración al respecto, pero Basamel sigue, no existe ningún tipo de antecedente de quién es. No hay historia clínica, no hay internación, no hay nombre de pila, no hay documento.

Se me acusa -la otra irregularidad- por el delito de lesiones de varias personas, pero en muchos casos ni siquiera he tenido la oportunidad de controlar las pericias.

La otra irregularidad grave es la recusación, que ya lo expliqué y me remito a lo dicho en la audiencia anterior, que cuando recusé a la jueza por ser parcial en la investigación, a los tribunales les preocupó más la cuestión formal de decir que no era sentencia definitiva y dejaron que la jueza parcial siguiera investigando a lo largo de seis años alejándose siempre la posibilidad de encontrar la verdad.

Y la irregularidad... la última irregularidad -le pedía, por favor, la posibilidad de ver una imagen- es el caso que lo voy a llamar el caso Zoratto.

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- El caso Zoratto es un imputado en la causa en actual proceso, era uno de los máximos jefes de la Policía Federal, era comisario general de la Policía Federal a cargo de una de las superintendencias máximas. O sea, la Policía Federal tiene sus jefes, sus subjefes y doce o trece superintendencias. Éste era el jefe de una de las superintendencias, del mismo rango del jefe de policía.

¿Qué pasó en esta causa? Él era el jefe de la superintendencia de Asuntos Internos. Como jefe de Asuntos Internos fue en su momento imputado, prestó declaración indagatoria y se lo interrogó, porque según la investigación llevada a cabo por la jueza Servini y por los fiscales, hubo un grupo de policías que dependían de su propia superintendencia, ellos dijeron, serían responsables de un delito.

Cuando se lo interroga... Quiero que lo adviertan en el fallo de la Sala I de la misma fecha 26 de julio de 2002, donde arman el silogismo, que después voy a ver en detalle, del asunto Cárdenas para imputarme a mí el delito de homicidio, cuando encaran el tema de Zoratto dicen que a él no le consta en el expediente que haya tenido conocimiento de los hechos al momento

de su ocurrencia de modo que pudiera impedirlo. Cosa que es correcto por parte del Tribunal. ¿Cómo Zoratto...? Vamos a poner: yo rechazo... Y no creo lo que dice la jueza y los fiscales de que ese grupo de policías de Asuntos Internos hayan sido los autores del homicidio de Márquez. Yo no lo creo. Pero, de todos modos, en esta imputación que le hace la jueza y que le hacen los fiscales a ellos, y que indirectamente lo hacen a Zoratto, que estaba imputado, ¿cómo Zoratto iba a saber si alguien actuaba en forma dolosa en el Obelisco y él estaba en su repartición, que creo que está por la calle Avenida de Mayo y Santiago del Estero, o sobre la calle Rivadavia, cómo él iba a saber? Evidentemente, ¿él cómo iba a saber si un policía que estaba en una esquina, en una acción dolosa comete un delito? Él no lo puede saber. Y la cámara lo plantea, y dice "tampoco consta en el expediente que haya tenido conocimiento de los hechos al momento de su ocurrencia de modo que pudiera impedirlo". Y entonces, en estas condiciones, dice: dado el momento procesal, no existiendo mérito para el procesamiento de Zoratto, y le dictan la falta de mérito.

La cuestión es: ¿cómo es posible que ese mismo Tribunal a dos procesados tenga una vara diferente y con total impunidad puedan decir lo que dicen, y respecto a mí, sí, yo sí tenía conocimiento?

El jefe de la policía... el jefe superior de policía no tiene conocimiento, le dan la falta de mérito y después le dan el sobreseimiento y, en mi caso o en el caso del ministro Mestre, o en el caso del presidente de la República, ¿nosotros sí íbamos a tener alternativas de conocer lo que estaba haciendo un policía y de haberle dado la orden para impedir lo que se estaba haciendo?

Es una situación de indefensión tal que cuando yo empecé esta indagatoria en el día de ayer le contaba al Excelentísimo Tribunal los momentos de incertidumbre y de desasosiego que yo he vivido en mi vida. Y cada vez que lo leo, lo repito, porque esta situación, que fue tolerada por los fiscales... Se supone que el fiscal sí tiene que acusar, pero el fiscal también tiene que ser que el que vea que se cumplen las reglas de la República, que se apliquen las leyes. No puede aceptar con su silencio que se haga una cosa como se hizo. Lo aceptó el fiscal de Cámara y lo aceptaron los fiscales. Yo fui en apelación, nadie; fui a Casación, tampoco.

Es decir, cuando el imputado, un procesado, ve una situación como esta, no tiene más remedio que la indignación y el desasosiego, y el deseo de defenderme, y por eso seguí sometido a la Justicia y vengo -y reitero una vez más, por tercera vez- que vengo a pedir justicia imparcial. Están los elementos, están las pruebas. ¿Cuál es la razón? ¿La inquina personal, motivos políticos?

Yo dije que había intereses facciosos en esta causa. Dije que los tribunales estaban sometidos a fuertes presiones. ¿Qué le pasó al juez Cavallo cuando en la Sala I dictó lo que dictó, cuando me procesó sin ningún elemento de prueba? Y yo les relaté ayer –y lo vamos a ver con detalle- mutiló, falsificó la ley para poder encuadrarme, y después hace lo que hace. Y ya no un jefe superior, comisario general, que si no está en el lugar del

hecho, no sabe lo que hace el policía, ¿pero el presidente de la República sí?

Entonces, pone en evidencia la falta de ecuanimidad, la falta de legalidad que tuvo todo este proceso.

Bueno, en materia de irregularidades no quiero seguir abundando. Van a surgir espontáneamente cuando lo vaya planteando en cada una de las requisitorias.

Las requisitorias. Las tres requisitorias se repiten. Es decir, hay acusaciones en la Fiscalía, hay acusaciones en una de las querellas y hay acusaciones en la otra querella que son más o menos similares. Yo hubiera querido -no soy abogado penalista, ejerzo en otro fuero y tenemos otras modalidades, como ustedes conocen- contestar puntualmente, o sea, esa cuestión que nosotros estamos acostumbrados en los otros fueros, a contestar siempre todas las cosas en la negativa –es decir, "No es cierto", "No es cierto", "No es cierto"-, ir contestando una por una para no dejar ningún hueco, pero me parece un abuso y una pérdida de tiempo inútil.

Entonces, excepto que ustedes después en alguna pregunta lo quieran ampliar, he preferido nuclear de los requerimientos los temas. Es decir, dividí en temas y, en cada tema, están los requerimientos del fiscal, los requerimientos de una querella y de la otra querella, y los contesto en conjunto como para no ir repitiendo mis contestaciones tantas veces.

El primer tema que separé de las requisitorias son los hechos que se me imputan. Los fiscales, a fojas 5.720 vuelta, dicen que el día 19 de diciembre se llevó a cabo una reunión convocada por el ministro del interior Mestre a los efectos de establecer un plan de acción a seguir ante el descontento creciente de la población.

Yo digo, los fiscales no tienen ningún elemento de lo que dicen de lo que pasó en esa reunión, de lo que ellos dicen que pasó en esa reunión. Al contrario, todos los testimonios que están agregados en la causa, muchos de ellos con precisión, relatan qué fue la reunión del 19 de diciembre a la noche en el Ministerio del Interior, en el Salón de los Escudos.

Yo les relaté a ustedes que fue la reunión bilateral entre el gobierno nacional y el gobierno de la provincia, a pedido del gobierno de la provincia, que vinieron dos ministros de la provincia a pedirnos apoyo de fuerzas federales para esa misma madrugada siguiente en el Gran Buenos Aires. Ellos dicen que no, que no fue eso, pero tuvieron a su disposición diferentes elementos de prueba.

Tienen en la causa, a fojas 3.137, la declaración testimonial -en ese momento era el 10 de diciembre de 2003 creo, no llego a distinguir- de quien era el ministro de Justicia y Seguridad, que era el doctor Juan José Álvarez. Él, como ministro de Seguridad, el 19 de diciembre había venido a la reunión. Y le preguntaron cuál era el motivo de la reunión. Y él, que tiene la comodidad, en su carácter de ministro, de contestar por escrito y con toda la paciencia y la imposibilidad de equivocarse, les relata a los señores fiscales y al señor magistrado todos los detalles de esa reunión. Explica quiénes participaron, quién la presidió, quiénes estaban presentes, para qué se había pedido y -lo más importante-, cuando le preguntan el tema tratado, dice que se trató de la colaboración de las

fuerzas de seguridad y policiales federales con la policía de la provincia de Buenos Aires para el abordaje del estallido social en la provincia de Buenos Aires.

Después le preguntan por escrito si se trataron los temas de la Ciudad de Buenos Aires, porque después se dice -y lo vamos a ver cómo lo repiten en diferentes acusaciones- que esa reunión del 19 de diciembre fue una de las tantas reuniones que se organizaron en el gobierno nacional para organizar operativos policiales en las calles de la Ciudad de Buenos Aires. Y le preguntan al ministro. Y el ministro les contesta que en dicha reunión no se discutió ningún tema vinculado con la seguridad de la Ciudad de Buenos Aires. Obviamente, ellos eran autoridades de la provincia. El hecho de que una parte -como lo relaté yo ayer-, el ministro Mestre, delante mío le dice al jefe de la policía: "Estén advertidos, porque está la posibilidad de que tomen la Casa Rosada", esa es una cosa aparte y no formó parte de esta reunión del 19 de diciembre.

Los fiscales, en esa misma foja, dicen que existen probanzas que dan cuenta de la actitud manifiestamente imprudente que tuve yo al momento de persistir en el desalojo de la Plaza de Mayo para garantizar la gobernabilidad.

No existe -durante este proceso, ¿no?-, nadie me acusó de haber dado orden del desalojo de la Plaza de Mayo. No hay ningún elemento en ninguna de las órdenes vertidas por la policía a través de la Metro donde aparezca una orden de esta característica cuando ayer hemos visto que cuando la orden provenía, no de las jerarquías normales –y provenía, por ejemplo, del jefe de policía o del director de operaciones- siempre se hacía mención de quién venía la orden. No hay ninguno de los jefes superiores de la Policía federal que haya declarado en indagatoria o en testimonial que dijera que hubo una orden del gobierno de desalojar la Plaza de Mayo. Y ayer expliqué en detalle que la única orden que dio el ministro Mestre y que yo repetí en la mañana porque no parecía y me sigue pareciendo que no es una orden de desalojo, es el desplazamiento de manifestantes desde la vereda de la Casa Rosada, detrás de la valla que está antes de la Pirámide de Mayo.

Con lo cual, la rimbombante manifestación de los fiscales diciendo que fue una orden de desalojo no es verdad. Y nosotros vimos en la imagen ayer que, una vez cerrada la valla a la mitad de la plaza, esos manifestantes desplazados siguieron manifestando. Recuerden ustedes esa imagen del que se saca la camisa y desafía al comisario a agarrarse a trompadas y el otro que se acerca e insulta a los policías. Y todos los demás que siguieron manifestando, gritando y haciendo lo que les parecía bien porque, mientras no afectaban a un tercero, podían seguir haciéndolo.

Con lo cual, es una acusación absolutamente infundada la que ellos dicen que existió dicha orden.

Ellos siguen insistiendo cuando, a fojas 5.726 vuelta, in fine, cuando hablan de la calificación legal siguen planteando que Mathov... "La acción de Mathov de coordinar y desplegar el operativo policial puesto en práctica el 20 de diciembre incrementó el riesgo".

Ni yo coordiné ni yo desplegué. Y coordinar, obviamente no puedo meter el riesgo, en el caso supuesto de que alguien

coordine una acción, es tratar de optimizar los recursos entre uno y otro. Y ni siquiera tiene en la definición legal... "Coordinar" ni siquiera puede determinar ni dar una orden.

Si me permite el Tribunal, si me permite una imagen. Bueno, no sale la imagen. La acepción número 12 del glosario legal dice que coordinar es disponer con método actividades interrelacionadas entre sí evitando antagonismos. Normalmente coordina el responsable primario. La coordinación implica la autoridad para requerir opinión, efectuar acuerdos, regular el trabajo en común. No incluye autoridad para imponer acuerdos u opiniones.

O sea, no hay autoridad para imponer nada, con lo cual, los fiscales cuando hacen esta imputación... Este es el caso cuando yo decía que los magistrados no se habían tomado el trabajo ni siquiera de leer el texto de la ley. Porque si hubieran leído lo que era "coordinar", si ellos me querían imputar y me querían encuadrar en eso, hubieran usado la palabra "coordinar", porque "coordinar" no le da la autoridad.

Entonces, dicen: "¿Cómo va a coordinar si no le da autoridad?" La usaron porque ellos supusieron, en una interpretación -como todos tenemos derecho a hacer de una palabra-, le damos una interpretación determinada. ¿Cuántas veces uno coloquialmente dice?: "¿Qué me quisiste decir? ¿Con qué sentido usás lo que me decís?" Pero para evitar eso la ley estableció en el propio texto de la reglamentación un glosario definiendo cada uno de los términos. Lo que pasa es que no se tomaron el trabajo y no quisieron ir a ver qué quería decir "coordinar", y usaron "coordinar" como se les ocurrió. Pero "coordinar", para la ley, que es la que me da funciones y competencias, es otra cosa. De todos modos, no coordiné, porque no era mi función coordinar ni mi competencia coordinar. Pero de todos modos lo señalo como mecanismo para demostrar esto.

Cuando hablan de "desplegar", en varias oportunidades, señores jueces, acá se ha usado la palabra "desplegar" también equívocamente. ¿Qué es en materia de seguridad la palabra "desplegar"? Alguien puede decir: "Sí, desplegar es poner al personal de Gendarmería que está de custodia en este Tribunal y ponerlos a todos en fila en el pasillo". Podría ser una acepción de la palabra de despliegue territorial, pero en materia de seguridad, en materia de defensa, "despliegue" es cómo se instala en un territorio determinada fuerza.

Nosotros, en materia de seguridad, y vinculado con este proceso -y yo ayer mostraba la Ley 18711- ese es el marco legal del despliegue. ¿Qué es un despliegue? Todos los años, como el ministro del Interior en esa época y hoy es ministro de Seguridad, el ministro del Interior es el director superior de las Fuerzas, las Fuerzas anualmente elevan un plan de despliegue y dicen: "Vamos a llevar a cabo..." Por ejemplo, la Policía federal tiene 70 delegaciones y subdelegaciones en todo el país, con lo cual el jefe de Policía federal eleva al ministro diciendo: "En la delegación de Rosario voy a llevar veinte hombres, en la delegación de Tucumán tantos, en la subdelegación de Río Cuarto tanto", y va explicando dónde va colocando y la cantidad de efectivos.

La Gendarmería hoy, con sus 35 mil hombres, dirá: "Vamos a colocar tantos en la frontera del Chaco... de Formosa, tantos en la frontera de Río Negro", etcétera.

¿La elevación para qué es? Porque como quien establece la política es el ministro, el ministro puede modificar ese despliegue porque puede llegar a decir: "Mire, tengo intención de aumentar los esfuerzos en la lucha contra el contrabando y quiero que pongan más efectivos en la frontera terrestre del norte de Formosa y no tantos en la Patagonia, que no tenemos riesgo de contrabando". Por ejemplo. A título de ejemplo. Y entonces modifican el despliegue. Ese es el despliegue.

Y yo no quiero volver a insistir sobre el tema, pero a lo mejor eventualmente sale en alguna otra de las acusaciones, cuando vimos el artículo 8°, donde se establecen las facultades del ministro, el ministro tiene esa facultad, y el Consejo de Seguridad tiene las mismas facultades, hablan del despliegue. ¿Y por qué lo habla el Consejo de Seguridad? No es poner a los hombres en un determinado pasillo en línea, como podía ser un despliegue. Cuando hablan del despliegue del ministro y habla que lo asesora el Consejo de Seguridad, el Consejo de Seguridad, como participan los gobernadores, los gobernadores son los primeros interesados en conocer e intervenir en las decisiones de despliegue de las fuerzas federales en todo el territorio porque ellos pueden ser, o los perjudicados, o los beneficiados de ese despliegue.

Entonces, esta ley -como ayer les expliqué- es una ley netamente federal, da una mayor incidencia a los gobernadores para que ellos puedan actuar y decir: "Queremos o no este despliegue" o "No perjudiquen". Ustedes saben que en muchas zonas del país una de las acciones de arraigamiento de población en su época fueron los cuarteles militares y ahora en esta época son las fuerzas de seguridad, que les dan arraigo a las poblaciones, le dan actividad económica, etcétera.

Pero más allá de eso, y evaluando la perspectiva de la seguridad, también es de mucho interés. Con lo cual, acá también los fiscales han equivocado la terminología. Ni yo coordino ni yo despliego. No está en mi facultad firmar el despliegue.

Con lo cual, acá el modo en que lo utilizan los fiscales es un modo equivocado. Sigo en este caso no en otros pensando que fue el simple error de no querer leer la ley ni querer leer el glosario que determina la reglamentación.

En cuanto a las órdenes que yo seguí dando y tengo que volver entonces a lo que repiten los fiscales, que no lo inventan ellos sino que lo sacan del texto del fallo de la Sala I de Cavallo, de Gabriel Cavallo, que dicen... Se burlan en el fallo, y peyorativamente lo comentan, que yo en la reunión le di directivas a los jefes de las tres fuerzas que en su accionar debían estar dentro de la ley y cumpliendo con la ley. Y en el fallo -y lo vamos a ver que lo repite luego Bonadío, yo no sé si por invención o por el tijera y goma de pegar diferentes fallos, el corte y pega- repiten y se burlan y actúan peyorativamente de que yo haya dicho eso y comentan que para eso tuvo reuniones con los jefes para decirles que cumplan con la ley, como si los jefes no supieran que tenían que cumplir con la ley.

Pero sorprendentemente en este caso de las órdenes que yo había dado y lo relaté recién en vínculo con la decisión de

Zoratto, la propia Sala I dice y expresa que Zoratto, a la fuerza policial que dependían de él, que eran Asuntos Internos, que salieron a operar el día 20 de diciembre, dice que les ordenó que actuaran dentro de la ley. Dice... No ordenó que salieran a salidas de recorrido, etcétera, etcétera, y les dice que tienen que actuar dentro de la ley, cosa que acá les pareció correcto y no dieron motivo. Y resulta explicable por qué en los distintos tribunales ratificaron correctamente esta observación y la cuestión de Zoratto, pero en el caso mío, no. Lo que demuestra también una parcialidad y una insidia muy peculiar. Es decir que alguien diga que tiene que cumplir con la ley es motivo de burla y comentarios peyorativos en fallos, pero que lo haga otro que es un jefe policial, que le diga a su subordinados que actúen dentro de la ley les parece lo más normal y correcto. Es realmente llamativo.

En la foja 2.219 vuelven a insistir sobre el tema de la coordinación y el despliegue. Esta repetición tal vez dé la razón a uno de los argumentos diciendo lo que hicieron es repetir. Repiten todos el mismo error porque lo van copiando, entonces van repitiendo. El otro no sabía lo que era coordinar y desplegar y lo puso, pero con eso encuadró y ellos repiten y encuadran de la misma manera. No se tomaron el trabajo.

Dicen que violé los deberes de control sobre las fuerzas policiales. Ayer hemos visto en detalle el artículo de la ley, de lo que significan los deberes de control y qué es control.

La ley establece qué es controlar, que dice que es comparar acciones, personas o cosas con previsiones y objetivos prefijados, detectando y explicando sus eventuales desviaciones, a fin de determinar sus ajustes a los resultados deseados. Es decir que el control no es un control operacional, no es una supervisión porque para controlar el hecho que se está produciendo en la esquina de Corrientes y Florida, la ley utiliza el término "supervisión operacional". Cuando es menor que supervisión operacional y es la supervisión de la zona, lo llama "supervisión". Es la acepción número 40 y la acepción número 39, para evitar malos entendidos, para evitar malos encuadramientos. Pero acá "controlar" no hay ninguna duda.

Pero ¿qué pasó? Acá también la palabra "controlar" se usó como mejor les pareció, y esto empieza... Esto debo reconocérselo, no fue el iniciador de esta falta de lectura el juez Gabriel Cavallo sino que empezó con la propia jueza Servini de Cubría. Servini de Cubría es cuando el auto de procesamiento del 7 de marzo de 2002, cuando en esa -yo decía- realmente desorbitada resolución llega a decir a fojas 1.131 que yo era el jefe de seguridad y que ese era el motivo de mi procesamiento, porque yo era jefe de seguridad y por eso me procesaba. Bueno, ahí también ella hace una disquisición sobre controlar. Y entonces a fojas 11... 1.130 vuelta, dice: No puede aceptarse -yo acá agregué pero lo establece la ley cuando define en su glosario número 39 y 40, como les contaba a los señores jueces-, la jueza Servini dice que no puede aceptarse que el imputado sostenga que en modo alguno debe entenderse que la supervisión es sobre los temas operativos sino sobre los resultados y la eficiencia de cada fuerza.

Y entonces para justificar esto al respecto mezcla con el artículo 25. Ustedes recordarán que el artículo 25 es un

funcionario que los comités de crisis pueden designar para la supervisión operacional. Entonces la jueza mezcla y dice: "No, porque él es el funcionario del artículo 25, él es el que tiene que graduar. Y entonces sigue diciendo: Si este imputado considera que la evaluación debe hacerse después, incluso al mes o meses sucedidos al hecho, como si fuera... Esa es la idea que tiene el legislador cuando vota la ley. Si la jueza le parece que no debería ser así y que el control tiene que ser la supervisión operacional del 40, tiene que elevar un proyecto como cualquier otro funcionario público, un proyecto de modificación de la ley y lo canaliza por donde mejor le parezca, y ella tenía acceso obviamente a la Comisión de Seguridad de la Cámara de Diputados o a la Bicameral de Inteligencia y podía haber pedido esta modificación. Pero querer hacer decir -como ella dice en este auto- que controlar es el artículo 25 de la ley, que es un funcionario que lo nombra el gobernador y el ministro por decisión unánime, con voto de los dos, cuando copresiden el Comité de crisis es realmente forzar la ley. Y realmente la forzó. Así como después forzó mi libertad personal deteniéndome por las cosas que me había acusado que no motivaban mi detención.

Cuando al inicio de este proceso el Excelentísimo Tribunal ordenó leer la elevación a juicio que firmó el juez Bonadío, Bonadío a fojas 2.219 párrafo II, que se leyó acá, dice que Mathov violó sus deberes de control sobre las fuerzas policiales y que con motivo de eso fueron las consecuencias que se produjeron a posteriori.

Nuevamente, yo creo que él leyó el auto de procesamiento y fíjense que Bonadío, que había leído con tanta atención toda la intervención de la jueza Servini y le efectuó una crítica cruda, no corporativa de su actuación en el expediente, cuando leyó el auto de procesamiento y vio que la jueza dijo lo que había dicho y opinado del control, un hombre con la experiencia de Bonadío, no solamente judicial sino como integrante del Poder Ejecutivo, que todos le conocemos los detalles de su actuación y de sus conocimientos, cómo él evitó... ¿cómo se explica hoy que él no haya visto que la definición de control para la Ley 24059, que vendrían a ser las obligaciones, las funciones y competencia que tiene el ministro del Interior y que tiene el secretario de Seguridad, él no lo haya leído? Estas son alguna de las cosas que sorprenden. Cuando yo dije que valientemente puso a luz pública la actuación de una colega y que había ensuciado todo lo que era una investigación y lo hizo públicamente con valentía... yo dije no fue tan valiente para seguir, declarar la nulidad y él llevar adelante una investigación imparcial. ¿Por qué hizo esto?, forma parte de esas dudas que se van a ir acumulando de por qué él no declaró la nulidad. Y después cuando hace este auto de elevación y él mismo repite conceptos que es impensable que Bonadío no haya leído en el glosario, como es coordinar, como es supervisar, quién lo hace, de quién es la función, y equivoca los términos, es increíble que fuera así. Pero bueno, eso forma parte de esa otra indagatoria para defenderme desde otro ángulo que no es puntualmente la requisitoria.

Acá simplemente me voy a limitar a decir que el juez Bonadío no leyó la ley porque yo no violé ninguno de los deberes a los que tenía y estuve siempre realizando tareas de acuerdo a

mi competencia. Mi competencia no era organizar los operativos policiales en la Ciudad ni fiscalizar al término de la ley ni supervisar en el término del 39 ni supervisar operacionalmente en los términos del glosario número 40 de la ley.

Después hay una serie de acusaciones que se repiten por parte de las querellas. A foja 5.627 vuelta el tema de haber impartido órdenes en su carácter -hablando de mí- de secretario de Seguridad del presidente de la Rúa dirigidas a la Jefatura relativas al control del orden público durante los eventos de concentración de personas que tuvieron lugar los días 19 y 20 de diciembre en el área que ubican el Congreso de la Nación, etcétera, etcétera.

Y siguen, que impartió órdenes y directivas a la Policía Federal y que con motivo de ello se produjeron los hechos del 20 de diciembre. Y luego avanzan sobre el tema de la delegación. Y vuelven como lo vuelve a hacer después el fiscal y como lo hace la otra querella, que yo delegué en la Policía Federal. Delegué su competencia para ejecutar una orden. Ya lo dije rápidamente, pero acá necesito, Excelentísimo Tribunal, profundizar sobre este tema.

La Policía Federal, lo digo una vez más, lo hemos dicho en los escritos, es una cosa evidente para cualquiera que esté ejerciendo la abogacía, no actúa por delegación, actúa por propia ley. La delegación puede producirse en un organismo, pero no entre instituciones que no actúan por delegación. Ayer vimos que el sistema de seguridad es un sistema, son instituciones autónomas una de otra que la ley... el legislador las ha puesto a trabajar juntas tratando de sincronizarla y coordinarla pero no actúa una dependiendo de la otra, con lo cual... Fíjense el sistema. En el sistema está el presidente de la República, el Congreso de la Nación... El presidente de la Nación no delega sus facultades... no puede delegar sus facultades en el Congreso de la Nación y el Congreso de la Nación no puede delegar..., y así sucesivamente. Los organismos no delegan funciones entre sí.

Dentro de una misma estructura ya es una cuestión de la delegación y la vocación que son las medidas excepcionales que existen. Dentro del propio Poder Ejecutivo, existe la posibilidad de una avocación. Alguien por vía excepcional en casos muy especiales puede avocarse a una determinada cuestión, es decir, toma las facultades del órgano inferior y los ejecuta él. Pero son casos excepcionales. Y la ley, si bien establece que son casos excepcionales, toda la doctrina y la jurisprudencia es pacífica que no puede existir avocación cuando el inferior tiene facultades por su especialización. Es decir, un ministro... el ministro de Obras Públicas no puede avocarse a resolver un dictamen de Asuntos Jurídicos de su propio Ministerio porque la competencia que ellos tienen la tienen por su especialización, por ser abogados; con lo cual, el ministro no puede argumentar que se avoca en reemplazo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y va a dar dictamen de la cuestión. No lo puede hacer. Esa avocación es ilegal y todo lo que salga de esa avocación va a ser nula.

Entonces, está muy claro el sistema de avocación y lo mismo pasa con delegación. No se puede delegar sin un acto formal. En la audiencia anterior me parece que de rondón, no sé con qué motivo di el mismo ejemplo y permítanme que lo reitere.

La delegación tiene que tener un acto formal. Yo me preguntaba: ¿qué creen? ¿Que cuando el presidente de la República hace el acta frente al escribano público, frente a las cámaras de televisión y firma delegando su poder cuando viaja al exterior en el vicepresidente lo hace por una cuestión de ceremonial? No, lo hace por una cuestión jurídica, legal. La delegación tiene que ser expresa y la delegación expresa lo significa el acta que está haciendo el escribano. Con lo cual, estas cuestiones de que la delegación... le dice a la Policía Federal es un disparate jurídico porque no hubo un acto formal, no hay un acto jurídico. No existe delegación de esa naturaleza.

Después la querella, a foja 5.652, transcribe la Ley 24059, y lo hace correctamente. Y cuando digo "correctamente", incorpora el artículo 17, inciso b), cuando habla de las funciones y competencias que tiene el secretario de Seguridad y lo hace correctamente y transcribe lo que dice la ley.

Pero seguidamente, a fojas 5.653, ahí trastroca. Dice: "La normativa citada [refiriéndose a la 24059, que habían transcripto en la página anterior] le asignaba al secretario de Seguridad un rol preponderante en la custodia de los distintos bienes jurídicos que fueron puestos en peligro con la realización de un operativo policial de la magnitud del que se desarrolló durante las jornadas del 19 y 20 de diciembre".

Pero la ley, más allá del cuestionamiento –para no ser reiterativo que la ley no dice lo que ellos dicen, ni siquiera me ponen en la tarea de este mecanismo de supervisión-, tampoco han analizado –como yo decía, como no lo habían hecho otros magistrados- el espíritu de la Ley 24059 ese espíritu federal. Pero la ley también me asignaba a todos –esa facultad que él dice, que acabo de leerles- se la asignaban a todos los que integran el sistema. Porque sí, yo integro ese sistema de seguridad –soy uno-, pero hay siete más. Y lo que me podrían haber dicho a mí se lo podrían haber dicho a los diputados, a los senadores, al presidente, si es el sistema. Si es un sistema, ¿por qué ellos eligen uno y dicen "Es este"? Ah, porque tiene el nombre y el cargo de secretario de Seguridad. Pero el secretario de Seguridad era para cumplir las funciones federales, no para estar actuando en operativos policiales de la policía de la provincia del Chaco en la ciudad de Resistencia.

Entonces, cuando ellos dicen: "No, pero es el cargo", entonces, si es el cargo, podían haber sido los diputados, los senadores, el presidente, el director del Sedronar... Bueno. Porque todos integran el Sistema Nacional de Seguridad.

Esto es disparatado. Dicen: "¿Cómo los van a imputar a los diputados?". Si forman parte del sistema. Y si lo que el sistema dice que hay que proteger, todos son integrantes del mismo sistema. No hay una asignación específica. Para que ellos pudieran haber hecho eso, la ley –alguna ley, esta ley u otra normativa de aplicación general y no específica- tenía que haber hecho la asignación específica al secretario de Seguridad, diferente del resto de los funcionarios nacionales, y haber dicho en la ley, cuando el artículo 17 puntualmente va determinando cuáles son las competencias que tiene el secretario de seguridad, tendría que haberle dicho. Así como dice el inciso b) que -después vamos a entrar en detalle- el secretario de Seguridad es el encargado de supervisar las operaciones

policiales inter jurisdiccionales, tendrían que haber que puesto en el otro inciso que es el encargado de seguir las operaciones policiales. Pero no lo hizo.

Entonces, esa imputación tendría que haber sido específica. No es posible hacer una acusación de tipo penal sin tener la norma que establece esa obligación. Porque, entonces, únicamente... No me quiero ni siquiera imaginar que la querella o que los fiscales actúen en ámbito penal por analogía o que quieran imponer en nuestro sistema jurídico el sistema de la analogía y que se basen por principios analógicos. Si bien yo planteé las irregularidades, al lado de esta las irregularidades que planteé son más que menores, porque esto ya sería motivo de una conmoción dentro de la seguridad jurídica de nuestro país, que sigue siendo una República democrática y no podemos actuar en materia penal por analogía, por más que algunos en su fuero íntimo les hubiera gustado, les guste o lo añoren.

A foja 5.653 vuelta, otra de las querellas afirma que Mathov no tenía suficiente potestades normativas. "Afirmar", dice. "Afirmar que Mathov no tenía suficientes potestades normativas para configurar la actuación policial conlleva el peligro de asumir implícitamente que el poder político no cuenta con suficientes garantías normativas que le permitan conducir a la fuerza de seguridad".

Realmente es una imputación, por lo menos, lamentable en su redacción, porque es confusa, porque habla de poder político y dice –lo repito-: "Afirmar que Mathov no tenía suficientes potestades normativas para configurar la actuación policial conlleva el peligro de asumir implícitamente que el poder político no cuenta con suficientes garantías normativas que le permitan conducir a las fuerzas de seguridad".

Realmente, yo, como mecanismo de explicación, que hablen de poder político, yo, por la lectura, supongo que por poder político me está queriendo decir Poder Ejecutivo. Deben ser rémoras del pasado, de un pasado que todos hemos luchado para no tener y que no vuelva. Pero esto evidentemente es una rémora. Suponer que el poder político es el Poder Ejecutivo y no es el Poder Judicial... El poder en la Argentina, en nuestra República, lo forman los tres poderes. Gobiernan nuestro país los tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Y eso hay que tenerlo muy en claro cuando se efectúan acusaciones en materia penal.

Entonces, decir... Porque el legislador ha creado organismos, ha creado instituciones, pero no la única institución. Lo nuestro es un plexo normativo. El nuestro tiene... Avances... Yo no lo digo por ustedes –con toda consideración, señores jueces-, pero necesito decirlo para exteriorizar. Tenemos un vértice, que es la Constitución Nacional, y de ahí salen todas las ramas. Y cada una de las ramas no son independientes entre sí, sino que están entrelazadas. Es un plexo normativo. Suponer que no hay vínculo entre una cosa y otra, entre una ley y la otra, es un disparate jurídico y forma parte de la inseguridad jurídica.

Y en este caso lo mismo. Suponer que decir que el legislador determinó en una ley, como la 24059, que organiza un sistema de seguridad para resolver problemas federales -que no voy a molestarlos nuevamente repitiéndolo, como ya lo hice

ayer-, para resolver problemas federales, y que treinta años antes o cincuenta años antes, en el 1958, sancionó una ley de creación, por ejemplo, de la Policía federal y le dieron las características que le dieron y todas las normativas sucesivas con leyes y con decretos, etcétera, etcétera, que aprobaron reglamentaciones internas, le dieron a la policía un sistema de actuación. Lo dio el legislador, lo mismo que el legislador dio la 24059.

Entonces, la pregunta es: ¿el poder político quién es? El poder político es el juez también. Suponer que porque el ministro... Fíjense ustedes, señores jueces, el artículo 8° de la ley dice que el ministro de Interior es el director superior de las fuerzas de seguridad y de la Policía federal, y la reglamentación dice qué lo faculta al ministro como director superior. A dar órdenes generales. Es decir que si el ministro quisiera dar una orden particular, específica, no puede, no tiene facultad, no tiene competencia. Es el caso que yo planteaba, que pasa el presidente de la República y le da una orden al policía de la esquina. A lo mejor, por temor reverencial le va a hacer caso, pero no debería hacerle caso. Yo entiendo. Lo mismo, los señores jueces no están a cargo de la administración del edificio, que depende de la Cámara, pero si ustedes le plantean a algún empleado, tal vez por temor reverencial le hacen caso y le mueven lo que ustedes le piden que les muevan, pero él depende de otro.

Todos recordamos las anécdotas históricas que existen en nuestro país sobre el tema, ¿no? Todos aprendimos en la escuela primaria la famosa anécdota de San Martín en el Polvorín con sus famosas espuelas, que el guardián le apuntó con la escopeta y no lo dejó entrar porque él había dado la orden de que no se podía entrar con espuelas. Es decir, ese temor reverencial no lo tuvo el granadero allá en el Plumerillo, en 1816, pero podría ser que alguien por temor reverencial le dicen: "Mueva este banco", y el banco lo mueve.

Entonces, cuando la ley dice que el ministro no puede dar órdenes generales, ¿quiere decir que la policía es autónoma? De ninguna manera. La policía, como las fuerzas de seguridad –Gendarmería y Prefectura- dependen de las órdenes generales que le dé el ministro, y si las fuerzas no cumplen con la orden, está la decisión política del ministro de remover al propio jefe, determinar por órdenes generales la modificación de su conducta, pero está la más importante y fundamental que no puede ser olvidada por ningún abogado, que es la Justicia. Si una de las fuerzas adoptara una medida contraria a la ley establecida de la Constitución, interviene la Justicia. Desde luego que interviene la Justicia. No existe ningún mecanismo que le impida al fiscal acusar inmediatamente por la acción ilegal que estuviera cometiendo la policía.

Con lo cual, esto yo quiero creer, quiero querer entender que cuando dicen "poder político" se están refiriendo a los tres poderes del Estado. Pero digo, los tres poderes del Estado no quiere decir que no cuentan con suficientes garantías. Las tienen y tienen muchas garantías. Y si hay algún incumplimiento... Y fíjense ustedes, nosotros en este proceso, pese a mi crítica, vemos cómo la Policía federal, cuando llegó un juez federal, aunque con mi crítica de que no tenía

competencia -pero no importa-, la policía se subsumió y acató; con lo cual, vemos que cuando hay un desvío no es que están alejadas del poder político. Si está la jueza, iba la jueza. ¿Por qué no lo hicieron los fiscales en otras circunstancias, en Avenida de Mayo, relacionado con otros delitos? No lo sé, va a ser motivo de otra reflexión. Pero digo, esta imputación que están estableciendo es una imputación no suficientemente... Yo la quiero disculpar diciendo que el poder político son los tres. Creo que acá creyeron que el poder era el Ejecutivo, con lo cual es también una rémora o la añoranza de otras circunstancias donde el Poder Ejecutivo podía resolver como mejor se le ocurriera.

Pero cuando nosotros vemos que ese comportamiento no es el adecuado, ¿por qué entonces los fiscales lo repiten? Si el fiscal es el que controla la legalidad y la aplicación de las leyes. Él sabe de la intervención, de la posibilidad de la intervención de los magistrados. Entonces, este hecho, cuando yo planteo cómo es el mecanismo, cuando yo dije ayer que la Policía federal no forma parte del mismo estamento jerárquico de la Secretaría de Seguridad, eso no quiere decir que sea independiente.

Yo también debo, señores jueces -y esto está en pleno debate en los últimos meses-, el tema del riesgo. Yo ayer cuando les hablaba de la inteligencia y decía que el legislador cuando votó la ley que encuadra nuestro proyecto, la 24059, tuvo el temor cierto de que la inteligencia en poder de la policía convirtiera a la policía en un riesgo similar al que habían tenido antes los militares y por eso le estableció un control parlamentario -y que no me parece descabellado, más ahora con todos los comentarios y análisis que hace el ministro Zaffaroni en el último año respecto a la policía-, al respecto, es el mismo tema.

Yo lo que supongo o pienso es que hay un temor latente, comprensible. Un temor latente de que las policías puedan autonomizarse. El ministro lo viene diciendo hace un año: pone ejemplo de Ecuador, pone ejemplos de otros, le echa la culpa a las decenas de muertos de diciembre del mes pasado, es decir, los saqueos de diciembre del 13, pero prestemos atención, permítanme que reflexione, señores jueces, que cuando él habla de autonomización habla de autonomización porque la policía no es autónoma, es decir, porque la policía depende del poder, de este plexo normativo. Cuando él dice: "Se quieren autonomizar", es decir, "quieren independizarse". Ese es el riesgo, pero no es motivo de análisis en este proceso. Pero debe ser el pensamiento subyacente que lo lleva a pensar en esa autonomización. Pero cuando yo digo que no es autónoma la policía, depende del ministro del Interior, la ley lo encuadra perfectamente, y cuando digo que el ministro no puede dar órdenes específicas a la policía de cómo tiene que ser un patrullero o por qué el patrullero pasó en rojo, lo puede hacer un fiscal, y el fiscal sí interviene y le va a cuestionar a la policía el incumplimiento legal. Puse el ejemplo del semáforo en rojo, que es el primero que se me ocurrió, que es nimio obviamente y no es preocupante para el tema de la seguridad desde el punto de vista que lo estamos analizando en esta causa.

Pero todo esto no significa que se pueda convertir... hacer decir a la ley lo que la ley no dice y convertir al secretario de Seguridad, como hizo la jueza Servini, en un jefe operacional. Es un absurdo desde el punto de vista legal.

Después plantea la misma querella que la cuestión referida a cuál es la competencia del secretario de Seguridad sobre la policía debe responderse de un modo que, conforme los principios más elementales del Estado de Derecho, asigna al poder civil capacidad de mando adecuada y suficiente como para afirmar que efectivamente la actuación de las fuerzas de seguridad responde a los poderes democráticos. Absolutamente. Dependen de directivas generales. Si las directivas generales no son cumplidas, incumplen con esas directivas y se efectuará la reforma que corresponde. Y si en el incumplimiento de la orden general cometen delitos, interviene el Poder Judicial. Y si hay que investigarlo de un modo especial, el poder del Estado nacional, a través de su otra pata, que es el Poder Legislativo, tiene la Comisión Bicameral. Ahora le han cambiado el nombre. Tenía un nombre en la Ley 24059, tomó otro nombre en la Ley de Defensa Nacional que se sancionó en 2001, pero es la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Actividades de los Organismos de Inteligencia, etcétera. Es decir, un nombre rimbombante de esa naturaleza pero que tiene como función y competencia investigar los hechos que llevan a cabo en materia de inteligencia las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad. Con lo cual, si hubiera algo que no pueda quedar en público de las órdenes generales que impartió el ministro y que fueron incumplidas y que no se pudieran investigar, y que un juez no lo supiera y no pudiera irrumpir, está el sistema parlamentario, que sí puede irrumpir dentro de la propia fuerza pidiendo e investigando todos los antecedentes y los archivos que tenga esa propia fuerza. Este es un modo que el legislador lo quiso organizar, un modo en serio y no de otras maneras, como algunos están acostumbrados o pretenden hacerlo de prepo. Todos tenemos –yo, por lo menos, lo tengo presente, porque en aquella época era diputado nacional- como aquel juez penal que se presentó en la puerta de la SIDE y dijo que venía a allanar la SIDE y estuvo golpeando las puertas con las cámaras de televisión mostrando que iba a allanar la SIDE. Es decir, estos sistemas autoritarios donde hago lo que a mí se me ocurre, sin pensar que hay un sistema de legislación y que están imbricados unos con otros no puede servir para hacer una acusación, menos para una acusación penal.

En las tribunas políticas, uno puede decidir y hacer lo que le parezca, y le contestarán o no le contestarán, pero llevarlo a una instancia penal para trastrocar todo el sistema jurídico y la seguridad jurídica argentina, no me parece correcto.

A foja 5.653 la misma querella dice textualmente: "Ahora bien, muchas de las pautas de actuación fijadas en las reglas reseñadas pueden traducirse en deberes concretos dirigidos a quienes tenían la responsabilidad de impartir órdenes y directivas para la conducción de la fuerza". No pueden traducir esto. Lo dicen de la manera que lo dicen porque no lo pueden traducir. Esto yo le hago la interpretación de lo que han querido decir. Ellos dijeron la ley tenía objetivos, si la ley

tiene objetivos esas son obligaciones, deberes que deben cumplir los funcionarios del sistema de seguridad. Es imposible. No hay esa interpretación en ninguna instancia, en ningún fuero nacional ni provincial, ni doctrinario. Nadie puede seriamente suponer que los objetivos de la ley tienen que traducirse en deberes para los funcionarios. Los deberes tienen que ser explicitados, expresados concretamente por el legislador. Fíjense si no para comparación extrema el artículo 14 bis. Con este artículo 14 bis de la Constitución Nacional no habría funcionario ni provincial ni nacional que no estuviera procesado por incumplimiento de los deberes de funcionario público. Y la deuda del Estado nacional para cumplir con la vivienda digna sería de 200 mil millones de dólares. Es decir, es un objetivo. Las leyes establecen objetivos. Cuando la Ley de Seguridad Interior establece la paz, la seguridad, la vida de las personas, no lo traduce automáticamente en deberes. Ese es el objetivo. Ese es el objetivo que le da al sistema que crea. Él crea un sistema y dice: "Hay organismos que independientes entre sí accionan y no pueden conseguir estos objetivos". Yo les pongo el objetivo para que todos coordinada y sincronizadamente –esa es la definición de sistema- traten de llegar a eso. Pero eso no quiere decir que si no hay paz en el país el ministro de la provincia de Corrientes o el legislador, el senador o el diputado nacional sean imputados porque no cumplieron con los deberes. No se traduce el objetivo de una ley en deberes. En nuestro sistema jurídico, en nuestro sistema... En otros, que son verticales, que la ley sale desde un extremo superior y sigue hasta abajo en forma vertical sin ninguna interrupción ni interpretación, podrá ser. Pero nuestro sistema jurídico no es así. Ese objetivo de la ley tiene que estar por otra ley establecido, como lo establece nuestra propia Constitución cuando dice "todos los derechos...", de acuerdo a las leyes que reglamenten su ejercicio. Y cuando se reglamenta su ejercicio se establece explícitamente cuáles son las competencias y las funciones.

Y que luego de sancionada la ley en los ámbitos ejecutivos se reglamenta a través de decretos y se establece cuáles son las atribuciones, cuáles son las funciones, cuáles son las competencias y después cuáles son las misiones de cada una de las áreas.

Pero fíjense ustedes que así como nosotros no queremos que la policía sea autónoma y está dependiendo del Poder Ejecutivo... el Poder Ejecutivo tampoco es autónomo. Y si en alguno de esos decretos normativos que se reglamentan las funciones y competencias se cometiera... se infringiría la ley, están los jueces para plantear que es inconstitucional y lo declararían nulo. Es decir, esa interrelación entre los tres poderes que existen. Bueno, en este caso, no es posible plantearla así. Como puedo yo traducir los objetivos generales de una ley en las responsabilidades y las obligaciones propias de los funcionarios que están a cargo de las áreas para implementar esa ley. No funciona así la legislación argentina.

No es posible, entonces -criticando ese párrafo- usar para acusar sin explicar qué normativa infringí. Porque se dice: "Ah, no, la ley dice sus objetivos y era su competencia". Me tienen que decir cuál infringí. ¿Qué artículo infringí? Porque

el juez Cavallo sí lo hizo. Gabriel Cavallo dijo: "Infringió el artículo 17, inciso b)". Claro, le sacó una palabra para poder meterme en el artículo. Pero no importa, lo hizo. Falsificó la ley, no importa, lo hizo. Pensó que nadie lo iba a leer, pensó que iba a ver un incendio. Especuló con el fin del mundo Maya de 2012. (Risas.)

Ahora bien, sigue diciendo esta asignación normativa... Les pido disculpas al Tribunal por la expresión. Señor presidente, le pido disculpas porque si hay algo que me ha indignado en este proceso es el comportamiento del juez Cavallo en la Sala I, donde mutiló un artículo, falsificó una ley para poder llevar adelante un proceso. Mortificado de eso me ha llevado a esta expresión. Le pido y si es posible que se retire de la versión taquigráfica si no hay oposición de las partes. Es más propio de una tribuna como recién decía que de un tribunal, pero es la verdad de lo que pienso y de lo que siento.

¿Cómo pudo un juez imaginarse que alguien no iba a advertir que había falsificado la ley? ¿Y cómo puso la firma y cómo el secretario firmó? Bueno, lo veremos porque está en otra de las imputaciones particulares y voy a estar mucho más mesurado.

Sigue diciendo la querella que esta asignación normativa de deberes también alcanza al entonces secretario de Seguridad, al señor Mathov, además tal como lo señalamos con relación a los otros imputados, junto a los deberes emergentes de la posición institucional de Mathov se encuentra también aquella que resultan propias del emprendimiento de toda actividad riesgosa.

Nuevamente aparece acá lo que ayer denominé la portación de cargo. Dijeron ¿quién puede ser? Entonces, pusieron no puede precisar acá el querellante qué norma infringí. Por otra parte, cuando termina diciendo: "Resultan propios del emprendimiento de toda actividad riesgosa". Yo no emprendí ninguna actividad riesgosa. Lo dije ayer, lo repetí y lo voy a decir lamentablemente por cuarta vez dentro de un rato con otra de las imputaciones, cuando dicen que el ministro Mestre dio una orden de desalojo de un sector de la plaza. Yo digo si eso fue una orden general se convierte en desalojo -en realidad no fue desalojo sino fue desplazamiento- la orden la llevaron con tranquilidad, y lo vemos en un video, hasta las vallas a las 9:40 y terminó la orden. O sea que si el emprendimiento de Mestre fue "riesgoso" –entre comillas- no existió ningún riesgo. Pudo haber sido riesgoso, en realidad ninguno de los manifestantes que estuvo allá se opuso, la policía -lo van a ver en los videos- los van llevando con una cadena humana. Hubo un solo detenido porque se agarró a trompadas con un policía, todos los demás acataron y se fueron. Es decir, si era una actividad riesgosa la que ordenó Mestre y la que yo apoyé, y sigo apoyando porque era obvia, ¿dónde estaba el riesgo? Si terminó sin riesgo. ¿A qué actividad se refiere? ¿A la siguiente? ¿A qué actividad riesgosa se refiere? ¿A la que empezó a las 14 horas o después de las 12 con el desalojo de la Plaza de Mayo? Pero ¿no es llamativo que la querella me pregunte a mí por la actividad riesgosa y no se lo pregunte a la jueza? Si ellos saben como yo, como ustedes que ahora lo vieron, que en las constancias de autos la orden de desalojo de la Plaza de Mayo fue de la jueza. ¿Me lo preguntan a mí? ¿Me lo preguntan a mí de la actividad

riesgosa? Pregúntenselo a la jueza y la jueza seguramente va a decir yo no me imaginé que iba a pasar lo que pasó. Y seguramente es cierto, no se lo imaginó.

En materia penal hay otro termino que no es el de imaginarse que se utiliza, seguramente la jueza hubiera utilizado ese. Pero seguramente no se imaginó que iba a tener esas consecuencias, pero no digan que la actividad riesgosa la planteó el gobierno nacional y mucho menos que la planteé yo. Ni la planteó el gobierno nacional ni la planteé yo.

Afirma la requisitoria que unos testigos dijeron que se habían enterado de que el encargado del operativo de seguridad era Mathov. ¿Cómo voy a ser jefe de un operativo? No hay ningún asidero ni en la ley ni en nada que se le parezca. Tal vez por eso –después vamos a ver- inventaron que hubo una reunión del Comité de Crisis. Porque yo lo dije rápidamente en el día de ayer y lo voy a insistir hoy cuando mienten y dicen que en la reunión del 20 de diciembre de la hora 15 fue del Comité de Crisis fue para tener una apoyatura, fue para tener un fundamento de que había un funcionario, que es el del artículo 25, que el Comité de Crisis está conformado y le puede dar autoridad para regular las acciones policiales. Bueno, pero era absurdo porque ¿cómo pudo haber habido un Comité de Crisis si no vinieron los gobernadores, no hubo acto formal de designación, no hubo funcionarios? Además el supervisor operacional, si hay un supervisor político, siempre hay un supervisor operacional que la propia ley, en el artículo 25, segundo párrafo dice que es un alto jefe de alguna de las fuerzas de seguridad que dependen del gobierno federal.

Cuando dicen esto los testigos, se advierte en todo el expediente que nunca le preguntaron la razón de sus dichos. ¿Por qué? Esos testigos ¿por qué dicen lo que dijeron? A ninguno se le preguntó eso. Los fiscales tampoco se tomaron la molestia de comparar esos rumores con la prueba documental. Porque si no, hubieran visto –como lo vamos a ver nosotros más adelante- cómo ese operativo -entre comillas- policial organizado por Mathov o por cualquier funcionario del gobierno nacional había sido organizado el día anterior. El día anterior. Y lo vamos a ver cómo fue organizado por una marcha de desocupados en forma rutinaria.

Hoy, mirándolo doce años después, uno dice: "La policía podía haber organizado un operativo no rutinario en un acontecimiento de esa naturaleza..." ¿Quién se lo iba a imaginar? Si había habido conmoción en todas las provincias, había habido muertes en todos lados y en la Capital Federal con motivo de los operativos que había hecho la Policía preventivos a lo largo de diez días no había pasado nada. ¿Por qué iban a suponer que pasaba? Más cuando en una marcha de desocupados con los integrantes activos, combativos en el sentido sindical, vehementes, iban a marchar... Ellos mismos se habían puesto a disposición de la policía, le habían informado por dónde iban a ir las columnas, por qué calles iban a marchar, que iban a ir a la Plaza del Congreso y después se iban a ir a la Plaza de Mayo. Fue absolutamente rutinario. Hoy, claro, doce años después, dicen, sí, podían haber organizado uno especial.

En la foja 5.721 de la requisitoria, los fiscales afirman que el 20 de diciembre concurrió el jefe Santos a reunirse

conmigo –con Mathov- previo contacto con el secretario privado del presidente, el señor Aiello, que le había hecho saber su preocupación manifestantes de la Plaza. Es bastante inexplicable porque esos llamados telefónicos... ese entrecruzamiento de llamados entre el secretario del presidente, el jefe de Policía, el ministro del Interior, el secretario del presidente, fueron a las 8, 8 y media de la mañana. El jefe Santos se vino a reunir conmigo al Consejo de Seguridad a la hora 15. No entiendo bien ese desfasaje horario, pero ni siquiera entiendo cómo es motivo de una acusación en base a esto.

Tal vez asociando que el secretario del presidente le comunicó la inquietud, lo mismo que el secretario general de la Presidencia, comunicó la inquietud que tenían, que estaban esos manifestantes en la puerta de la Casa Rosada sobre la vereda de la Casa Rosada. No se entiende. No lo entiendo. En tal caso lo ampliarán.

Después mencionan los fiscales testimonios en la acusación que yo fui visto en la Casa de Gobierno el 20 de diciembre en horas de la tarde. Es cierto. Yo no lo negué. En todo momento estuve, fui a la Casa de Gobierno, lo relaté ayer a la hora 14 y estuve por lo menos hasta la hora 17 aproximadamente en que me retiré y estuve cumpliendo las funciones de mi competencia, coordiné esa reunión fracasada, frustrada del Consejo de Seguridad, hablé con el ministro, estuve con el presidente de la República, estuve públicamente con todos los periodistas en el salón de prensa, en la sala de prensa cuando él le hablaba al país y después de las 16:30 habré estado 10, 20 minutos, media hora con el ministro Mestre en su despacho. No veo el motivo de la acusación ni en qué me influye la acusación que dice que estuve en la Casa Rosada.

Pero claro, tal vez sea porque en la página siguiente, en la 5.721, los fiscales llegan a una conclusión antojadiza y afirman: "demuestra el rol activo mantenido por el imputado en el manejo del operativo de seguridad montada". Si el rol activo es todo lo que yo les conté de todas las conversaciones que tuve con los funcionarios de ocho o nueve provincias, si el rol activo es haber estado cumpliendo mis funciones como secretario de Seguridad en la reunión del Consejo de Seguridad, haber estado con el ministro... Pero ellos se refieren que tenía rol activo en el operativo policial que se estaba llevando a cabo en las calles. Como si un operativo policial de esas características hubiera podido ser conducido desde un despacho. Porque después vamos a ver... hay críticas respecto a la modalidad operativa que tienen la policía en general, las fuerzas en general, toda fuerza en general, que el principio jerárquico tan vertical que tienen, hay un grado de interpretación de flexibilidad para el que está operando en la calle que tiene un margen de maniobra, etcétera, etcétera.

Entonces, digo, ¿a qué operativo de seguridad refieren que tenía un rol activo? No existió ese operativo de seguridad montado. Además, y ya por la vía del absurdo, a la hora 15 yo ya había estado con el ministro, el ministro me había dicho que estaba actuando la jueza. ¿Cómo voy a tener un rol operativo de operaciones si yo sabía...? Lo peor que le puede pasar a un funcionario es darle orden a un subalterno que no lo obedezca. En general, a punto tal se da esta circunstancia -conocido

obviamente también por los señores magistrados, pero que debo hacerla pública-, que cuando uno da una orden a un subalterno, siempre se asegura que ese subalterno lo vaya a obedecer. No es cuestión de dar una orden que no lo obedezca y uno tenga que tomar medidas de otra naturaleza en circunstancias que no quiere porque no fue obedecido. Pero si el ministro me había contado que había estado hablando con la jueza, que había estado la jueza interviniendo, que la jueza había estado dando órdenes, que él se las había transmitido a la Policía Federal, que la Policía Federal las había obedecido y que estaba todo eso, ¿yo qué órdenes operativas iba a dar sabiendo que había una jueza interviniendo? Sabiendo cómo es la Policía, que cuando la Policía está interviniendo un juez se subsumen al juez. No lo hubiera dado nunca. Pero en fin, tampoco estuve en el operativo policial, no explican cuál era el operativo policial, simplemente es una de las frases antojadizas que lanzan.

Tampoco enumeran qué significa rol activo. A lo mejor hubieran dicho que rol activo es haber estado con el ministro, pero no lo dicen de modo tal que yo no pudiera contestar. Esto es un grado de indefensión. Cuando no se puntualiza en qué consiste la acusación, es muy difícil defenderse.

A fojas 5.724 vuelta vuelven los fiscales a decir que "dirige, verifica y coordina la labor policial". Me remito a lo ya dicho. Ni siquiera leyeron qué era verificar, dirigir y coordinar para la ley. Y obviamente el secretario de Seguridad ni dirige, ni verifica, ni coordina a la policía en situaciones ordinarias, sino en las situaciones que específicamente lo faculta la ley. Y la dirección de la Policía federal la da el ministro. Cuando el ministro quiere –pretende o lo quiere hacer- puede delegar esa función, pero tiene que haber un acto expreso de delegación, que en esta circunstancia no lo hubo y seguramente no lo habría conociendo las características del propio ministro Mestre, conocido por su vocación de trabajo, de dedicación como gobernador de la provincia de Córdoba y como gobernador interventor de la provincia de Corrientes.

Pero después de decir esto, de no tampoco -como le digo, verificar las definiciones legales-, a fojas 5.714 vuelta llegan al máximo de la forzada construcción de la acusación cuando sostienen que Mathov delegó el cómo llevar adelante los objetivos de seguridad del gobierno en la Policía federal confiando en que la mencionada fuerza debía actuar correctamente.

Acá, en este párrafo, utilizan dos palabras, que son las dos palabras que se han utilizado como pivotes de la acusación del juez Cavallo en la Sala I en 2002: uno es la delegación y otro el tema de "confiando". Dicen "confiando" para arrancar con toda la teoría de la confianza.

Acá tengo que puntualizar lo que yo dije ya anteriormente. La Policía federal no actúa por delegación del secretario de Seguridad. No lo dice la ley 24.059, no lo dice la Ley Orgánica de la Policía Federal, no lo dice ni el decreto ni las leyes que lo ratificaron después. El secretario de Seguridad no puede delegar aunque quisiera delegar. No puedo delegar, no puede hacer un acto formal de delegación a la Policía federal porque no lo tengo en mí. Las facultades policiales no son del secretario de Seguridad. Las facultades policiales el legislador

se las dio a una institución que en el año 45 la llamó Policía federal. Lo ratificó... En esa época era gobierno militar. Era por decreto y después lo ratificó por ley. El legislador, entonces, a partir del 46 ratifica la creación de la Policía federal por el decreto del gobierno militar del entonces presidente Farrell y determina que las atribuciones y facultades específicas -como son: acciones policiales- las va a tener determinada institución a la que denomina Policía federal. La organiza en una ley, establece todas sus características, dice cuándo debe actuar, dice cómo debe actuar y después se van dando diferentes normativas.

Con lo cual si cualquier secretario de Seguridad dijera: "Voy a delegar en la Policía federal", no puede delegar. No tiene atribuciones ni competencias policiales. No puede delegar acciones policiales en la policía, porque la policía las tiene per se y el secretario no las tiene porque la ley no se las dio. Entonces, no puedo delegar en la Policía federal.

Alguien podrá decir: "Bueno, pero usaron la palabra 'delegar' sin entender. Quisimos decir 'Se desentendió en favor de la policía'", pero no lo podemos decir seriamente en un proceso de doce años, donde pasaron... Uno se pudo haber equivocado y usó el "delegar", se equivocó el término, pero ¿después todos los demás se equivocaron? Todos los jueces, los fiscales, ¿todos se equivocaron? Usaron en términos jurídicos, y en términos jurídicos es una inexactitud y es inaplicable en un proceso penal algo que no existe. No me pueden encuadrar a mí en un tema como este cuando no lo existe en la ley.

Yo, cuando lo leí la primera vez, en materia de los fiscales me pareció que era un término de la superficialidad. La incorrección no podía ser usada de esa manera. Eso lo puedo usar en una mesa de café, en alguna otra circunstancia, pero hablar de que alguien delega sin las formalidades de la delegación y delegando algo que no tiene en sí, realmente es parte de uno de los elementos. Así como yo marqué las irregularidades del proceso, tal vez debí haber marcado la otra gran irregularidad, que es la utilización de terminología inadecuada, incorrecta, en un proceso penal, que alguno lo pudo haber usado en forma ocasional y sin darse cuenta y otros la han usado precisamente para modificar el curso que tenía que llevar este proceso.

En la Argentina, el Estado argentino, cuando los argentinos nos organizamos en Estado, establecimos un sistema de interrelación de los poderes e interrelación de las leyes. Con lo cual no se puede ignorar una ley; queriendo aplicar una ley, ignorar otra ley que la condiciona o que establece cómo se tiene que aplicar. Cuando uno quiere aplicar una ley tiene que contemplar todas las leyes vinculadas. Pero esto es parte del ABC, es parte del plexo normativo y de la seguridad jurídica del Estado argentino. De la Constitución Nacional arranca, todas arrancan de la misma manera, pero no están independizadas entre sí, sino que están interrelacionadas.

Ni siquiera fue debatido este tema doctrinariamente. Yo he buscado en la doctrina a ver si había alguien que planteaba que la delegación podía ser circunstancial y de voz. No encontré ninguna opinión de un doctrinario de cualquier rama del Derecho. Primeramente abrevé en el Derecho administrativo, como correspondía hacerlo, pero no encontré en ninguna otra de las

ramas que alguien dijera que circunstancialmente, porque se le ocurriera, alguien delega de palabra y el otro obedece y esa decisión es una decisión legal. Nadie lo dice. Nadie lo dice. Al contrario, es expresa, es unánime, es pacífica que toda delegación tiene que ser expresa, contener expresamente el acto de delegación.

Yo les mostré a ustedes el acta de un Comité de Crisis realizado en el año 2004 creo, en la provincia de Santa Cruz, donde hay un acta de delegación al funcionario este famoso, que lo repetí varias veces, al funcionario del artículo 25.

Cuando el Comité de Crisis quiso designar a un funcionario del artículo 25, hizo un acta. Si no hace acta, no existe supervisión operacional. Bueno, esa delegación que hizo el Comité de Crisis con la firma del gobernador Acevedo y del ministro –en este momento no me acuerdo quién-, creo que era Aníbal Fernández, es el único modo válido de que un funcionario pueda delegar en otro funcionario -en este funcionario del artículo 25 de supervisión operacional- el acta formal. No existe discusión al respecto. Lo que pasa es que los fiscales no lo conocieron al tema este o no lo analizaron o lo hicieron a la ligera.

Me veo obligado a repetir una vez más que yo no delegué responsabilidad, no delegué competencia ni confianza en la Policía federal. La Policía federal no actúa por confianza mía. Más aún -bueno después lo vamos a ver en el caso "Cárdenas"-, si la Policía federal comete un ilícito, interviene la Justicia e interrumpe el accionar. Y el director superior de la Policía federal, que es el ministro del Interior, puede dar una orden general determinada al respecto si sabe que se ha cometido un ilícito. Todos esos hechos no se dieron.

No pueden pretender ponérselo en cabeza de uno de los integrantes del sistema de seguridad porque se le ocurre, porque está asentado en este proceso desde hace doce años o porque porta un cargo que hace asociar a los que no conocen que es el responsable de algo.

Entonces, no delegué responsabilidad ni competencia, ni confianza en la Policía federal, porque no me correspondía.

Los deseos o la confianza que el funcionario político pudiera tener en nada influye sobre su actividad, solo -como dije antes- puede impulsar o una reforma a la ley la normativa.

La competencia. Este es un tema que entre todos los requerimientos y entre todos los fallos que he visto a lo largo de todo este expediente permanentemente está y surge cada vez que uno lo lee la duda. La competencia del funcionario, la propia o la ajena, configura un deber jurídico que no es disponible para el funcionario. Es decir, la Secretaría de Seguridad tiene por ley una competencia. El funcionario a cargo, en el caso este Mathov, ¿puede disponer de esa competencia? En absoluto. Las competencias y las funciones no son de las personas que circunstancialmente están en un cargo, son del cargo. Y las competencias y las funciones no dependen del capricho o del antojo del funcionario, no obstante que el funcionario a veces se abuse y dé una orden buscando una respuesta de sumisión por respeto; es decir, inadecuadamente da una orden y el otro por un mal entendido respeto a lo que le dicen. Él no puede delegar. Cuando él tiene que firmar un acta

no le puede decir a alguien: "Vení, firmá por mí". Tengo que dar una orden, "da la orden por mí". No lo puede hacer. A lo mejor el otro dice "Bueno, voy y transmito la orden: dice el secretario de Seguridad tal cosa". Es inadecuado, no corresponde. Pero quiero insistir porque ninguno de los funcionarios actuantes pusieron en cuestión un tema, en principio, clásico del derecho argentino en el sentido de que la función y la competencia no es del funcionario, es del cargo; con lo cual, él no puede disponer y decidir. ¿Y ninguno de ellos lo pensó cuando dijeron que lo había hecho yo? ¿Cómo lo va a hacer? Si lo hizo es ilegal. Entonces, acúsenme de otra cosa. Acúsenme de que delegué indebidamente. ¿Dónde está eso? ¿Dónde está esa acusación? No existió.

Siguen diciendo en la requisitoria repitiendo lo que dijo la Sala I en julio de 2002, que yo era el funcionario encargado del área de Seguridad de la Nación. No leyeron la ley. El encargado de la seguridad de la Nación es un sistema compuesto desde el presidente de la República hasta la Policía Federal. Pasa por organismos, que es el Congreso de la Nación; pasa por los senadores y los diputados. Es un sistema. No existe un área de Seguridad de la Nación.

Yo ayer rápidamente lo dije y lo quiero reiterar con toda consideración y permiso del Tribunal: es probable, es posible que alguien piense que debería haber un área de Seguridad y un jefe de Seguridad para todo el país y que sea unívoco, omnipresente, omniconsciente. No es la idea de una República. La idea de una República es que no concentremos el poder en una persona. Habrá algunos que lo añoran, algunos que quieren regímenes, donde todo está verticalizado y en manos de una sola persona donde puedan actuar. No es el sistema republicano federal democrático que estableció la Constitución de 1853, 60 y sus sucesivas reformas. Hay una interrelación, una distribución de poderes tratando de impedir que existan cosas como esas. Yo les contaba la solución alberdiana. Alberdi resolvió el problema de la seguridad, la dividió. La seguridad externa se la dio al gobierno federal, pero le permitió la seguridad interna a las provincias porque estaba imbuido del espíritu del siglo XIX que tenían esos hombres. Entonces, ¿por qué alguien habla que hay un área de Seguridad de la Nación? ¿El área de Seguridad de la Nación qué es? ¿Es el ministro del Interior, es el presidente de la República, son los legisladores? Bueno, si se quiere hablar solamente del Poder Ejecutivo, es el presidente de la República, es el ministro, es el secretario de Seguridad. Son varios los integrantes del área de seguridad.

Y vuelve a repetir entonces el fallo ese que el secretario de Seguridad es el funcionario público encargado del área y planifica, coordina, supervisa y apoya las operaciones policiales interjurisdiccionales. Lo dice bien. Está repitiendo el artículo 17, en el inciso b). Pero a renglón seguido esta Cámara dice: "Como el secretario de Seguridad tenía el deber de verificar el funcionamiento y coordinar los operativos que se llevaban a cabo en todo el país...", ahí se le cae la palabra interjurisdiccional, y ya no se acordaron. En la página anterior, a fojas 2.213, pusieron... repitieron bien el artículo 17 con la palabra interjurisdiccional, pero acá empiezan a cambiar el texto. Y siguen diciendo: "Ese deber de coordinación

y supervisión se vio incrementado durante los días 19 y 20 de diciembre por el dictado del decreto del Estado de sitio, dado que el Poder Ejecutivo Nacional reconoció la existencia de un estado de conmoción interior producto de hechos de violencia generalizados a lo largo de todo el territorio nacional. Y siguen diciendo en las páginas siguientes, a fojas 2214 in fine: "Por este especial motivo, las circunstancias de haberse decretado el Estado de sitio no puede ser soslayado a la hora de evaluar la conducta de cada uno de los funcionarios que intervinieron en los hechos que acontecieron en el territorio nacional durante los días 19 y 20". Esta afirmación es parcialmente cierta, agregan. "Una de las tareas asignadas a la Secretaría que ocupó -refiriéndose a mí- es la de asesorar al ministro del Interior, planificar y participar en el diseño de la política de seguridad de la Nación". Sí, la política, pero no tiene nada que ver con mecanismo operativo, y ellos se remiten al artículo 17 y concordantes de la ley. Correctamente. Y agregan "pero además de esa tarea, la ley le asigna al secretario de Seguridad la función de coordinación de las operaciones policiales, función que implica un deber mayor que la pura observación -y quiero remarcar deber mayor al de la pura observación- porque son las palabras textuales que después repite Bonadío en el auto de elevación. También cortó y pegó. Y acá es donde empieza la mentira cuando falsean la ley. Dice: "La ley le asigna al secretario de Seguridad la función de coordinación de las operaciones policiales". Eso es mentira. Se remiten al artículo, el artículo no lo dice. Usa la palabra -que ya lo expliqué- coordinar con la acepción que no lo da la ley, porque la ley dice expresamente la definición no incluye autoridad para imponer acuerdos u opiniones. Y este es el tema central, que es la mutilación del artículo 17, que ya se los anticipé.

Si me permite unos segundos el Tribunal...

Señor presidente...

PRESIDENTE.- Iba a decirle, doctor, que vamos a hacer un cuarto intermedio de diez minutos, así que si lo quiere anticipar para ordenar un poco...

IMPUTADO MATHOV.- Ya está, ya lo resolví, pero hagamos el cuarto intermedio porque estoy...

PRESIDENTE.- Bien. Hacemos un cuarto intermedio. Son las 10 y cuarto pasadas. Nos reunimos aquí a las 10:30.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Luego de unos instantes:

PRESIDENTE.- Reanudamos la audiencia y, por si las moscas, una aclaración previa. El miércoles que viene, como dijimos este pasado miércoles, va a haber un simulacro de abandono del edificio por un incendio hipotético. Si podemos eximirnos de participar en la evacuación, lo haremos. Yo ya empecé con las gestiones, quedaron en responderme, y si no, el lunes continuaré. Si debemos suspender la audiencia en el momento en que comience este operativo, reanudaríamos la audiencia cuando el acceso al edificio esté nuevamente permitido, que supongo que no se extenderá por más de media hora, cuarenta minutos. Si comenzamos a las 8 el próximo miércoles y es 9:45 supongo que a las 10:30 podríamos reanudar hasta cuando concluyamos la audiencia en la hora fijada.

IMPUTADO MATHOV.- Esperemos que no llueva.

PRESIDENTE.- Y si llueve no habría justificativo para el operativo porque se apaga con la lluvia, doctor.

Doctor Mathov, para que usted pueda más o menos manejar su exposición, el criterio del Tribunal es que en el día de la fecha concluyera de alguna manera su exposición para, la audiencia que viene, comenzar con el interrogatorio del Tribunal y de las partes sobre estos hechos, salvo que…

IMPUTADO MATHOV.- Voy a hacer todo lo posible. Voy a hacerlo a toda velocidad y voy a excluir algunos puntos.

PRESIDENTE.- De todas maneras, como usted ha dicho que en otras ocasiones iba a solicitar declarar otra vez.

IMPUTADO MATHOV.- Bueno, pero, señor presidente, yo había hecho referencia por temas no vinculados a la requisitoria en realidad. Yo prefiero hoy acotarme a la requisitoria y las otras facetas de defensa, que son con otros elementos en el proceso pero que no están vinculados al tema puntual de la requisitoria, preferiría dejarlo para otro momento para que no se disolviera el mecanismo de defensa.

PRESIDENTE.- Lo entendimos así, doctor. Lo entendimos así. Adelante, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Estaba, antes del cuarto intermedio, en el planteo que había efectuado la Sala I y que había llevado a cabo con el procedimiento de la modificación del texto legal. El artículo 17 de la ley en cinco puntos expresa, determina expresamente, detalla cuáles son las funciones que tiene el Secretario de Seguridad. Ninguna de ellas deja abierta la posibilidad de una interpretación diferente, ninguno tiene una redacción vaga, al contrario, y no permite entonces sacar conclusiones que no están en el propio texto de la ley. A punto fue este impedimento, obviamente con una corrección legislativa cuando se sancionó la ley, que los jueces intervinientes en la Sala I debieron modificar el texto de la ley para poder encuadrarme en este tema.

Como recordamos en el día de ayer, les exhibí el auto de procesamiento del 7 de marzo de la jueza Servini donde había dicho que yo era jefe de Seguridad, los jueces indudablemente tuvieron, quisieron continuar ese camino e indudablemente tuvieron que buscar lo que la jueza no había encontrado, que era un encuadramiento legal. Porque la jueza ordenó el procesamiento pero en base a nada, a que era jefe de Seguridad. A punto tal que ellos deben haber advertido lo que yo les señalaba a los señores jueces hace unos instantes, de la mezcla que hizo la jueza Servini en el auto del 7 de marzo de 2002, cuando mezcló este artículo 17, las atribuciones del secretario, lo mezcló con el artículo 24, que es la intervención de la fuerzas federales en provincias, y con el artículo 25 que es el funcionario que designa el Comité de Crisis que se designe en esa provincia. Entonces mezcló todo y dijo que el artículo 17 incluía también el artículo 25. Le puso al Secretario de Seguridad las atribuciones que tiene ese funcionario en el artículo 25, que es relacionado con operativos policiales el iniciar, detener y graduar la intensidad del accionar policial.

Yo quiero marcar un tema acá que no lo hizo la Cámara cuando lo utilizó, que de acuerdo a la ley el supervisar que utiliza acá no lo usa en sistemas de supervisar operacional, que

ya yo lo remarqué, es otra de las acepciones de la ley, que lo establece en el glosario. La Cámara cuando utiliza acá al supervisar, lo utiliza en el doble sentido; pero como tampoco le alcanzaba es entonces que yo les relaté que producen la falsificación de la ley. Cuando se falsifica la ley lo dicen expresamente, porque transcriben el texto y le interrumpen directamente la palabra que ellos decidieron suprimir. De esta manera le quedó que el Secretario de Seguridad —y así lo ponen expresamente— asumió un rol —en la foja 2214 vuelta— activo en su tarea de supervisión, control y decisión de los operativos de seguridad que se estaban poniendo en práctica, y que se llevaban a cabo en todo el país después dice en otra parte. Y entonces tienen acá el texto, después de suprimir eso, y entonces sí, acá dice que superviso, aparte de planificar, coordinar y apoyar, superviso las operaciones policiales.

Este es el verdadero texto de la ley. A fojas 2215 dicen que —2215 vuelta— afirman nuevamente que yo tenía como competencia verificar y coordinar la labor policial y vuelven a usar "verificar y coordinar", como expliqué en el primer momento lo hacen después los fiscales al hacer la acusación, como que verificar y coordinar no tenía nada que ver con la verificación y coordinación de la ley sino lo que cada uno se le ocurrió y que "verificar y coordinar" parecería ser, supongo, lo interpretaron como la palabra de supervisión operacional, supongo, y lo utilizaron en forma indistinta.

Dice también que la Cámara que Mathov pretende desligarse de su responsabilidad indicando que al poder político le compete la decisión de los objetivos en sus palabras el qué, quedando a las manos de las fuerzas de seguridad decidir el cómo debían cumplirse esos objetivos. Con este razonamiento el imputado afirma que no le compete a los funcionarios políticos el deber de supervisar los medios con los cuales deben ser satisfechos los objetivos políticos de seguridad del Gobierno. Está repitiendo el argumento de la jueza Servini, donde burlonamente dice: y entonces la acción de supervisar puede ser realizada un mes después. La ley es muy clara cuando determina que supervisar es la comparación de acciones con lo que se le indicó. Con lo cual, la supervisión que establece la ley nunca puede ser la supervisión operacional, ni siquiera la fiscalización, porque para eso la ley utilizó otra palabra, que es "la fiscalización", que es la verificación en el momento que se están desarrollando los acontecimiento y no como sistema de verificación y de supervisión como se está utilizando en este caso.

Yo ya leí la definición de "coordinar", que no incluye la autoridad para imponer acuerdos u opiniones; simplemente la coordinación es lo que hace el ministro con el resto de los gobernadores, por ejemplo. Pero también lo hace el Secretario de Seguridad en materia de inteligencia o en materia de otras tareas, que sí coordina acciones, pero sin poder imponer cuál es el criterio. Lo que no quiere decir que no se puedan implementar políticas. Pero las políticas se implementan con el accionar de los diferentes actores del sistema de seguridad. Eso es lo que tampoco muchas veces se tiene en cuenta y se supone que la acción política o la determinación política surge de uno solo de los integrantes del sistema, cuando en realidad casi siempre necesita al menos de dos de los integrantes como es el Congreso

de la Nación y el Poder Ejecutivo, por lo menos. Después, obviamente, necesitará de otros agentes o sujetos del sistema de seguridad para poder implementarla. Pero la política se determina en el sistema. No es unilateral, ni siquiera es circunstancial, sino que es una acción política: se plantean objetivos, se analizan las modalidades y las posibilidades y después se implementa.

Siguen diciendo a fojas 2215 in fine que yo en la declaración de fojas 1516, el imputado, cuando fue mi indagatoria, la primera o segunda indagatoria, dicen que yo comparé la relación que existe entre el Secretario de Seguridad y la policía con la relación existente entre un director de un hospital con un cirujano. Y ponen textualmente lo que yo dije en la indagatoria: "Como habíamos descripto anteriormente entre el qué y el cómo, quiero ejemplificar esos dichos en una comparación que es similar. El caso de un director médico de un hospital, que aun teniendo bajo su dependencia jerárquica al médico cirujano, no solo no se le ocurriría al director entrar en el quirófano, sino que tampoco debe hacerlo. No obstante, el director del hospital debe organizar y garantizar que exista un quirófano y que los médicos cirujanos trabajen en él. De ningún modo entraría a hacerle indicaciones sobre la técnica quirúrgica u otras cosas a su especialidad".

A lo largo de todo este proceso en las diferentes instancias, fue esta mi definición del qué y el cómo, fue motivo de todo tipo de disquisiciones, de todo tipo de apreciaciones por parte de los diferentes magistrados. Yo la desarrollé con motivo de relatar la orden que el ministro Mestre le había dado al jefe Santos en mi presencia, del desplazamiento, de tener cuidado sobre la posibilidad de que quisieran copar la Casa Rosada y que después terminó en esa orden general de volver a establecer el perímetro de seguridad alrededor de la Casa Rosada, que yo la reiteré a la mañana del 20 de diciembre, que era el desplazamiento de esos manifestantes que aun estaban sobre la vereda de la calle Balcarce, la vereda de la Casa Rosada sobre la calle Balcarce, desplazarlos hacia la valla del medio de la Plaza de Mayo antes de la pirámide. Yo lo relaté de esa manera.

Eso fue el qué. Para mí, el qué era la orden que había dado Mestre; el cómo fue la orden que transmitió el jefe de policía. Y el cómo fue, en definitiva —y después lo vamos a ver en las imágenes—, el cómo fue, cuando el subcomisario Miglino adopta la decisión de entrar a convencer, se lo ve entre los manifestantes, explicándoles por qué se tenían que retirar detrás de las vallas. Algunos lo insultan, otros lo acatan, pero bueno, él va tratando de convencer. Después viene la policía, como les señalé antes, tomados de los brazos haciendo una cadena humana, y mientras van caminando van desplazando a la gente pacíficamente detrás de las vallas. Ese fue el cómo.

Yo quise explicarles en el qué y el cómo este mecanismo. Es decir, desde la orden del ministro replicada por el jefe de policía y el cómo, que se los habrá explicado, no sé si lo explicó el jefe de policía, o el propio subcomisario como oficial superior de la fuerza, que tiene el conocimiento y en el terreno tiene que tomar la determinación. Seguramente si alguno de los partícipes o manifestantes hubiera sacado un arma y

hubiera disparado, él hubiera tenido que adoptar otra decisión ahí en el momento sin consultarle al jefe, hubiera tenido que tomar alguna otra determinación. Pero, de hecho, eso fue lo que pasó y esa fue mi intención cuando yo les expliqué.

Hago esta hincapié porque en la requisitoria en diferentes acusaciones y a lo largo de este proceso ha sido motivo de todo tipo de disquisiciones ese qué y el cómo, algunos de acuerdo y otros en contra determinando que uno puede decir el qué, pero no puede desentenderse del cómo, que eso como un mecanismo de tratar de ubicar en una única persona la decisión política y la capacidad técnico-profesional. Ya después voy a entrar a la burla peyorativa que hacen respecto a mi qué y cómo en la propia sala.

Fíjense ustedes acá, si me permiten… esto fue lo que suponen que dicen que fue un desalojo de la plaza. Este fue el desplazamiento que se hizo de los manifestantes desde la vereda a las vallas. Y acá se ve a los policías conversando con los manifestantes. Ese de camisa celeste, que se lo ve ahí, es el subcomisario Miglino, que se lo ve. Después cuando vean las proyecciones completas se lo va a ver explicándole a toda la gente. En este momento me quedé sin audio, si no se podría haber escuchado. Y ahí se ve a los policías como van caminando en una cadena y ya han sobrepasado el monumento a Belgrano y están avanzando hacia las vallas, que son vallas que están permanentemente instaladas desde hace veinte años allá. Lo que pasa es que no estaban cerradas y por eso la gente pudo pasar la noche anterior.

Y acá van acompañándose. Ahí ya están sobre las vallas. Estamos a la hora 9:33. Fíjense que van llevando a los manifestantes, van pasando por detrás de los policías los transeúntes, los que cruzan desde Rivadavia a Hipólito Yrigoyen. Ahora hay más fotógrafos que nada. Ahí ya están sobre las vallas. Y ahí están cerrando las vallas. Ahora se va a ver, ahí están cerrando la valla y terminó el operativo. Esto es, como cuando hace unos instantes le comentaba, si hubo una orden de desalojo —que puede ser interpretada como desalojo—, fue este desplazamiento. Y la orden terminó controlada, terminó perfectamente. Si no la controló el ministro desde la ventana porque no era su función, pero si a alguien se le hubiera ocurrido… Ahí ven, la gente siguió manifestando en el exterior y yo les comentaba de este que se desnuda y amenaza para pelear. Digo, si esta hubiera sido la orden del ministro interpretada como una orden que tendría que haber seguido en su efectiva concreción, acá está. La concretó, terminó, pacíficamente, sin ningún incidente, sin ninguna cosa en particular.

Este es el cómo. El cómo lo determinó Miglino, nadie le dijo a Miglino que tenía que ir conversando con la gente. Seguramente habrá sido advertido por alguien o él ya por su propia capacitación personal lo pudo llevar a cabo.

Fíjense ustedes que ese comentario del qué y el cómo, la Cámara, en vez de rebatirlo desde un punto de vista jurídico y hablar sobre las competencias, sobre las funciones y las funciones específicas que tiene la policía, terminó diciendo que el director —como yo había puesto el ejemplo del director del hospital— sabiendo que el cirujano está borracho no debe dejarlo entrar al quirófano. Es decir, se me replicó por el absurdo

ridiculizando el ejemplo. Muchísimas veces los jueces, no sé el caso personal de cada uno de ustedes, ordenan allanamientos. Pero saben que han incurrido en muchas oportunidades las fuerzas que intervienen en los allanamientos, han cometido delitos comunes como cuando entran en un lugar a allanar y se roba un objeto algún integrante de la comisión. Eso es un hecho que pudo haber pasado, que pasó y que pudo haber pasado. Pero no por eso dejan de hacer allanamientos ni dejan de requerir a las fuerzas de seguridad, a las fuerzas policiales, que lleven a cabo los allanamientos. Y cuando el juez determina allánese ese lugar y da la determinación y las precisiones del caso, nunca pone —al menos por escrito, yo nunca lo he visto— que determine cómo se hace ese allanamiento, qué características tienen que tener los vehículos, con personal, las características, con qué armamento, en fin… Excepto que se sepa que va a haber una resistencia, es una cosa especial. Pero digo en la mayor parte de los casos. O sea que la Cámara lo tomó contestando en forma burlesca, cuando ellos en realidad como integrantes del Poder Judicial conocen perfectamente cuál es ese mecanismo.

A punto tal, fíjense en un caso paradigmático, que es este que se sucedió en el año 2004 bajo la presidencia de Kirchner. Donde cuestionan y plantean que por este allanamiento van a hacer las investigaciones. Fue una irregularidad grave que se cometió en el allanamiento. Fue denunciado por la familia que fue allanada, creo que hasta el propio presidente de la República o algún funcionario importante. Y esto replicó en todo un mecanismo de investigación. Dice: "El procedimiento causó tal conmoción en el Gobierno que el presidente Kirchner, quien recibió en varias oportunidades a los Demonty, ordenó separar preventivamente a los policías que participaron del operativo, no porque el allanamiento haya sido ilegal (fue ordenado por un juez de La Plata), sino por la violencia con la que actuaron". Y anunció luego que una investigación echará de la fuerza a los que hayan cometidos los abusos. En ese entonces era ministro del Interior Fernández, que agregó si hubo abusos y los excesos se tienen que resolver. Y agregó que él no cree en las casualidades, y que si los policías se han excedido, hay que castigarlos con la máxima sanción y echarlos de la fuerza. Mecanismo correcto, adecuado. No veo que el presidente ni que nadie haya actuado contra el juez ni que hayan enjuiciado al juez que ordenó el allanamiento. ¿Dónde está la responsabilidad del juez que ordena el allanamiento y el abuso que cometieron los policías? No, no existió.

Entonces, pareciera ser, como lo decía en un primer momento en estas vicisitudes y contra cosas sorprendentes de esta causa, que se tengan estos criterios. Es decir, aquel dice sí, pero lo toma en burla el qué y el cómo, pero a nadie se le ocurre, cuando hay un allanamiento, procesar al juez que ordenó el allanamiento porque un policía se robó un reloj de arriba de una mesita de luz. Pero en realidad el autor que mandó al policía fue el juez, que le ordenó que entrara a la casa. Pero en fin, forma parte de un criterio que demuestra, a mi forma de ver, la arbitrariedad con que fue llevada a cabo la acusación contra mi persona.

A fojas 2216 abordan el tema. Dice que este descargo de Mathov, refiriéndose a un tema de la dogmática jurídico-penal,

que trata como principio de confianza -dice- y entran a derivar sobre el tema de confianza, y desarrollan toda esa teoría que fue motivo de tantos escritos y seguramente será motivo en los alegatos por parte de los abogados. Pero yo lo que quiero señalar en esta defensa de esa imputación, que no es el caso de la Policía Federal y la Secretaría de Seguridad, porque -vuelvo una vez más a insistir- la policía no actúa con un principio de confianza que le otorga el Secretario de Seguridad. Ambas instituciones actúan con una decisión legal. Ambas tienen una ley sancionada por los legisladores, que son los representantes del pueblo, que determinaron cuáles eran funciones y cuáles sus competencias. No existe entre ambas una subordinación jerárquica porque pertenecen a estructuras diferentes, repito una vez más: lo que no quiere decir que sean autónomas, no tiene que ver este tema con la autonomía. La Policía Federal depende del Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior: no es autónoma. Y la ley determina que esa dependencia con ese organismo que había sido creado 50 años antes que la ley, que él lo incorpore, el legislador, al sistema de seguridad, lo establece expresamente en el artículo 8º y lo pone en cabeza del ministro del Interior uno de los integrantes del sistema como el director superior de las fuerzas policiales, de las fuerzas de seguridad, lo dice el artículo 8º. Y en su reglamentación el Poder Ejecutivo, interpretando el deseo del legislador, establece en tres ítems cuáles son las facultades que esa, cuáles son las atribuciones que tiene, las facultades que tiene como director de las fuerzas de dar órdenes generales, de intervenir en su despliegue -que era lo que habíamos hablado hace un rato- de intervenir en su capacitación, en su equipamiento, etcétera. De disponer dice también la ley, porque el ministro del Interior como director superior dispone de las fuerzas de seguridad y le puede dar misiones. Lo que demuestra y pone en claro que no es autónoma y no es verdad que el hecho de no depender jerárquicamente y no poder darle órdenes precisas -repito una vez más, el ministro le puede dar órdenes generales- el hecho que no le pueda dar órdenes específicas no quiere decir que no le pueda dar misiones. Y esa es la función de la política. La política tiene que dar misiones, le tiene que dar la función, no tiene que determinar si tiene que salir con escopetas Bataan o con escopetas marca Browning. Él le tiene que decir al principio general, le tiene que decir: señores, ustedes están para garantizar la vida, no pueden salir con munición de guerra, tiene que establecer tal cosa. Pero no puede empezar especificaciones técnicas profesionales que únicamente lo puede determinar el que fue preparado para ese objetivo.

Cuando la ley quiere dar un responsable político de una supervisión operacional lo hace, y lo establece la ley, artículo 25. Pero fíjense, señores magistrados, que el artículo 25 en su segundo párrafo establece que quien dirige a las fuerzas no es ese funcionario, porque ese funcionario puede no ser policía, puede no ser un técnico en seguridad. Y entonces en el primer párrafo dice que el Comité de Crisis por la votación de los copresidentes puede designar ese supervisor operacional con las facultades para comenzar, interrumpir y graduar la intensidad de la fuerza. Pero como está la posibilidad de que no sea un técnico, en el segundo párrafo dice que se podrá designar un

oficial superior de alguna de las fuerzas de seguridad federales para que comanden las fuerzas en operaciones. Tienen bien en claro que el supervisor operacional es el responsable político para decir comiencen el accionar o se detengan. Pero que ese podría no ser el técnico profesional que esté a cargo en el terreno de la propia fuerza y determine ahora avanzan, ahora retroceden, ahora hagan tal o cual cosa. Por eso dice que designan a un oficial superior en el segundo párrafo del artículo 25 expresamente.

Por eso señalé antes que si la competencia no está expresamente señalada, no existe. Con lo cual, si en otra alternativa alguien dijera que se podría designar a un jefe operativo, si no es el funcionario, si no es el Comité de Crisis en la misma aplicación del artículo 25, ese funcionario no tendría las facultades legales: le habrían dado las funciones, pero no tendría la competencia. Y todo lo que hiciere, aun cuando sea inocuo, no corresponde que la haga.

Sigue diciendo la acusación en la foja 2215 que en nuestro caso, Mathov sostiene que delegó el cómo (llevar adelante los objetivos de seguridad del Gobierno) en la Policía Federal, confiando en que la mencionada fuerza debía actuar correctamente. Tratándose el área de seguridad de la Nación de una organización compleja y dividida jerárquicamente, la aplicabilidad del principio de confianza resulta posible, dado que de mediar una total desconfianza sobre las tareas del otro la organización no funcionaría.

Debo señalar, como ya lo dije hace un rato, que el área de seguridad de la Nación es un sistema, que no pueden plantearlo como lo quieren plantear. Pero aparte, que ponen nuevamente en evidencia en este párrafo el error con que se encuadró desde el comienzo. Ni yo di las directivas operacionales y si debí haber supervisado el cómo de la simple decisión del ministro Mestre, estas son las imágenes que vimos recién que debí haber supervisado, y que concluyeron a las 9:34. Es decir, no hay ninguna cosa especial en el reproche. Pero de ahí a querer inventar un operativo policial durante todo ese día bajo la supervisión del Secretario de Seguridad -ya lo planteé- no está encuadrado en ninguna alternativa de las competencias que le otorga la ley al Secretario de Seguridad, ni siquiera al propio ministro.

Sigue diciendo la Cámara que igualmente en el caso de Mathov, quien era el encargado de supervisar la labor de la policía, no resulte posible aplicar las consecuencias desincriminantes del principio de confianza. Ya lo dije antes, no lo voy a repetir, que no actúa la policía por confianza sino por atribuciones propias. Pero esta afirmación así genérica es totalmente incorrecta. La competencia y función del secretario no es coordinar y vigilar la labor policial, le otorga esa competencia únicamente, como lo vimos, en el artículo 17 inciso b) y cuando son interjurisdiccionales. Los magistrados en esta oportunidad no se detuvieron ni un instante en lo que significaba en la ley el objetivo, cuando dicen que es el esfuerzo nacional de policía. La ley cuando dice que es el esfuerzo nacional de policía, no sé realmente, no estoy en la cabeza de ellos para pensar qué es lo que hicieron. Lo que debieron haber hecho es recurrir a la propia ley, que la ley lo

define. La ley define muy claramente en los artículos 2º y 3º donde explican la naturaleza organizativa de la ley y sus órganos, que de ningún modo la creación de un mando único ni un mando operacional único ni una conducción policial nacional única.

En julio de 2002 los magistrados no quisieron o no supieron usar los métodos de interpretación que conocemos los que estamos en el tema de derecho. De ningún modo, no recurrieron al sistema gramatical ni al sistema histórico, porque si no, hubieran ido al debate de la Cámara y hubieran tenido bien en claro cuál fue la idea del legislador de lo que habían sancionado con la ley y ellos no hubieran sacado esta conclusión.

Yo no tengo dudas cuando hablé de que había intereses facciosos y fuertes presiones alrededor de todos los estamentos que participaron a lo largo de estos doce años en este proceso judicial, que ellos lo que estaban tratando de buscar es responsabilizarme a mí y a todo funcionario que pudieran y que buscaron la manera de encuadrarlo, con fórceps o como fuera, de modo tal de poder hacer una imputación. Necesitaban la cara visible, el chivo emisario que decir esta es la cabeza del responsable y sobre él ungimos la responsabilidad.

Pero no lo encontraron, excelentísimo tribunal, no lo encontraron, y por eso es lo que hicieron de falsificar la ley. Falsificaron la ley y dijeron: acá lo tenemos. Y lo pusieron en la operación policial. Es el único modo de poder argumentar de que el Secretario de Seguridad es el responsable de operativos policiales es así, falsificando la ley, suprimiendo e inventado y convirtiéndose en legislador ex post, así posteriormente en una creación legislativa que no es propio de nuestro sistema jurídico.

Sigue el Tribunal haciendo la acusación y ya de rondón a fojas 2217 vuelta en el último párrafo establece que era mi responsabilidad avanzar. Ya la jueza había dicho que era la Casa de Gobierno, el Congreso y el corredor que une a ambos edificios, ya avanzó y dijo el área céntrica. Dijo: todo el área céntrica. Con lo cual, buscaban decir si hubo un problema en otro lado ponemos el área céntrica. Si hubiera habido algún incidente en otro lugar, también lo hubieran extendido de esa manera.

En el auto de elevación que yo comenté hace unos instantes, el auto de elevación del juez Bonadio a juicio oral, el juez expresó a fojas 10.045, refiriéndose a la ejecución de políticas públicas de seguridad, dice que es obvio que la planificación es una cosa y la ejecución es otra. Esto venía a raíz del qué y el cómo. El error —dice Bonadio— es creer que la planificación es una pura orden sin la necesidad de acotarla por los principios, derechos y garantías que involucran, mientras que solo al cómo a las fuerzas de seguridad asignada le corresponde hacer efectiva esa orden según los derechos, principios y garantías que se le debe a la ciudadanía en función de la Constitución Nacional y de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Esta apreciación que hizo Bonadio en la elevación a juicio tiene, al leerla, una doble falsedad. La primera es que yo nunca creí que la planificación es una pura orden, para usar

las palabras que usó el juez: pura orden. Nunca creí que la planificación fuera eso.

Cuando en el primer escrito que yo presenté el mismo día 21 de diciembre, al día siguiente de los hechos… Está en fojas 161, se conoció y se repitió como la espontánea del 21 de diciembre. Lo hice cuando la jueza Servini la noche anterior nos había citado para hacer la escena acá en el edificio de Comodoro Py. Cuando yo presenté ese escrito asenté que las directivas dadas por Mestre y que yo repetí se las había agregado que debían ser cumplidas con respeto a la ley. Ese respeto a la ley, que después lo toman burlonamente diciendo por qué yo les tenía que decir que respetaran la ley, que era una obviedad. Pareciera ser que a esa misma Cámara no le pareció diez hojas después una obviedad cuando Zoratto se lo dijo a los policías, que según él, salían a la calle a seguir sus órdenes, que les dijo que cumplieran con la ley. Es una obviedad, sí, que cumplan con la ley.

Varios magistrados intervinientes en esta causa en el mes siguiente se refirieron burlonamente a estos hechos. Bonadío reprocha que yo no hubiera acotado esas manifestaciones. Yo no sé, hay más de ciento veinte mil páginas en esta causa, que supuestamente las debió haber recorrido el juez Bonadío, porque tuvo que acomodar la causa de Fiscalía con la causa del Juzgado, con los incidentes, que venía todo mezclado y que realmente deben haber tenido con la doctora Ernst una tarea ardua, reacomodar. Nosotros que lo habíamos llevado día a día y más o menos lo teníamos, ni siquiera podíamos tener una numeración corrida y lo teníamos por referencia. Yo tengo 300 cuerpos armados y anillados, pero con diferentes denominaciones. Él tuvo que darle una numeración, con los problemas que le causaron.

Ahora bien, Bonadio cuando dice lo que dijo, esta doble falsedad que yo creí que el planeamiento era pura orden y que yo no había agregado esas órdenes por decir, ¿no había leído lo que había pasado? ¿No tuvo tiempo de leerlo? ¿Fue demasiado profuso lo que tuvo que leer? Por la manera en que lo leyó, creo que lo leyó todo. Me parece que no tuvo las ganas de reconocerlo y lo quiso hacer de esa manera.

En cuanto al mismo tema de las órdenes que di, la otra querella, a fojas 5.614, plantea ya la cuestión de la acusación con una mayor generalización. Dice por ejemplo que los imputados desempeñaron roles esenciales en esa planificación. Y agrega: un funcionario político que tuvo a cargo las cuestiones de seguridad. El único funcionario político que está en esta causa soy yo; no me mencionó, pero obviamente se refiere a mí. Dice: un funcionario político que tuvo a su cargo las cuestiones de seguridad. Se entiende que las cuestiones de seguridad, las reuniones del Consejo de Seguridad, sí, estuve a cargo de las reuniones de Seguridad. Pero él no se está refiriendo a eso, está haciendo una imputación. Es el que hace una acusación por homicidio. Entonces se está refiriendo a que las cuestiones de seguridad son las cuestiones operativas. La hace así, en general, sin fundarla en ninguna prueba de autos, porque podría haber dicho que a fojas tanto aparece tal cosa y en base esto yo lo digo. Y lo dije antes, no es posible diciendo que analizará seriamente, afirme que yo estaba a cargo de cuestiones de seguridad de la manera que lo hace. No hay ningún elemento que

lo diga. No lo dice. Excepto, como dije antes, la portación del cargo, el título del cargo que desempeñaba. Pero reitero una vez más: la ley no dice de las operaciones policiales que estuvieron a cargo mío, y él lo señala como si lo dijera. Entonces, lo que él afirmó que se analizaría la ley, evidentemente no lo analizó. Vuelve a insistir, la foja 5.620, sobre que coordiné y ordené el despliegue, como lo repiten todos, de las acusaciones originales, y yo tengo que repetir obligadamente que ni coordiné ni ordené el despliegue.

Después también, en la foja 5.623 afirma que tenía Mathov las funciones de controlar. Dice que impartió órdenes a la policía, que se desentendió de las órdenes impartidas. Se está refiriendo a la orden de Mestre del desplazamiento. Recién lo vimos en el video. Si me desentendí, me desentendí con buenas razones, porque la policía lo sabía hacer y lo hizo bien. Terminó sin incidentes la orden que dio Mestre. Y además agrega que el ministro Mestre, cuando dijo en la noche del 19 de diciembre en esa reunión, en un aparte que tuvo con los otros funcionarios federales, ncuando en esa reunión que tuvimos bilateral con la provincia de Buenos Aires y en ese aparte cuando Mestre a través mío le dice al jefe Santos, que estaba a mi derecha, "Atención con el tema de la Casa Rosada, no vaya a ser cosa que la vayan a copar", había tenido la idea, nada corroborada, por cierto —dice textualmente— que había tenido la idea, nada corroborada, por cierto, de que los manifestantes podrían haber atacado la Casa de Gobierno. No fue una idea la que dijo el ministro. No fue de casualidad: tenía una información. Lo dije varias veces, insisto: Mestre era un hombre serio, era un funcionario de primera y con vasta experiencia, gobernador en dos oportunidades. Era una información la que él transmitió. Fue una orden general que le dio a Santos. Alguien puede decir: ¿fue una orden particular? Fue una orden general. Es decir, le reiteró una orden general. La ley de organización de la policía en su artículo 3° establece expresamente que tiene que cuidar de la vida de las personas, de los bienes públicos y de los funcionarios. Habla como que es una protección. Es decir, que el artículo 3° ya le daba esa obligación al jefe Santos. Él lo que hizo es una advertencia. Pero tomémoslo como una orden general, porque puede ser tomada como una orden general de protección de los edificios públicos. Es una reiteración, es como decir: cumplan esta orden con las facultades que le otorgan la Constitución y la ley. Es una redundancia, puede ser, pero no está de más decirlo. Bueno, el ministro Mestre se lo planteó de esa manera. Es decir, no fue una idea, era una información que él tenía. Proviniendo de quien proviene, porque si me lo dice alguien en el pasillo puedo decir que es una idea que se le cruzó por la cabeza. Si Mestre hablaba era porque tenía la información.

Pero este debate si era una idea, había una información, y como el querellante lo hace años después de que sucedió no tiene explicación que lo haga. Porque esa información del ministro Mestre era tan veraz, era tan cierta que siete días después atacaron el Congreso, entraron al Congreso y lo incendiaron.

Yo hablaba al principio de esta indagatoria que cuando se hacen operativos y se organizan este tipo de cosas siempre hay

objetivos alternativos: si no puedo entrar a la Rosada, entro al Congreso; si no puedo poner una bomba en tal lado, la pongo en tal otro. Con lo cual, la inteligencia se hace en diferentes lugares. El 28 de diciembre estuvieron al lado de la Casa Rosada, no sé si lo recordarán. Esa noche del 28 de diciembre lo que vimos por televisión fue que las vallas fueron tiradas abajo, que la gente llegó hasta el borde de la Casa Rosada, pero no entraron a la Casa Rosada, pero sí entraron al Congreso de la Nación, rompieron las puertas, entraron, empezaron a hacer un incendio, intervino la fuerza y pudieron apagarlo, creo que quemaron solamente el Salón Azul, el salón central, pero no llegó el fuego al recinto. Es decir que la información que tenía Mestre era una información veraz. Decir que es una idea cuando fue confirmada siete días después, y el que escribe, escribe años después, con lo cual, sabe el episodio… Porque si esto lo hubiera dicho el día 23 o 24 de diciembre, era una cuestión de si es serio o no es serio (…). Pero haberlo hecho cuando se confirmó lo que él decía siete días después, me parece una injusticia para con el ministro Mestre.

Después, la querella plantea que en ningún momento se había hecho cargo de conocer y diseñar el modo en que sus órdenes iban a ser llevadas a cabo. La única orden, repito, era esa del desplazamiento de la gente y nada más. Suponer que esto es hacer creer o instalar que el Gobierno había armado un operativo policial. El gobierno no había armado ningún operativo policial. Y aun cuando yo estaba ocupado en mis competencias en unas cosas distintas y diferentes que ya les expliqué hasta el cansando y abusando de la paciencia de los señores magistrados, minuto a minuto lo que hice el 19 y 20 de diciembre, digo que si hubiera habido un operativo policial de esas características ordenado por el ministro Mestre yo tampoco hubiera sido el que hubiera estado supervisando y controlando ni tenía por qué haberlo hecho porque él me había encomendado otras misiones. Y mi misión y mi competencia, de acuerdo a las funciones, es la función federal, no estar ocupándome del operativo policial en la ciudad de Resistencia. Es decir, que esto alguien puede decir ah pero entonces volvieron a desentenderse. No se desentendió. El ministro estuvo permanentemente actuando. En la causa, y cuando escribieron esta requisitoria, la conocían, porque eso ya era conocido en los tres primeros años de la investigación, esto no lo ocultó la jueza Servini, habló por teléfono permanentemente la jueza con el ministro Mestre. No solamente el ministro Mestre, sino el ministro de Justicia, Jorge de la Rúa. Lo dijeron ellos en su testimonial, el otro lo dijo en la indagatoria, y ella lo dice en sus declaraciones esporádicas a los largo de los años que tuvo esa comunicación telefónica. Cuando ella interviene en la plaza, se presenta, dice, vengo a parar la represión y empieza a dar las órdenes operativas, se comunica telefónicamente con el ministro y habla va con el ministro. Alguien podría decir ¿y por qué no habló con el ministro a la mañana temprano, por qué no habló a la noche? Y esto yo lo señalé, por si me olvidé lo reitero, lo dejo para la próxima oportunidad, señor presidente, cuando yo decía qué hizo toda la noche del 19 en los pasillos del Departamento de Policía, en los diferentes despachos, que estuvo hasta la madrugada del 20, ella relata, la jueza relata en esta causa que

cuando ella se iba después de las tres de la mañana del Departamento de Policía, le informaron -nos enteramos cinco años después- que al día siguiente el movimiento Teresa Rodríguez y el movimiento de Quebracho tenían dos columnas preparadas para avanzar sobre el centro de la ciudad. Tanto Quebracho como el movimiento Teresa Rodríguez son organizaciones conocidas que tienen tanto derecho como tenían ese día 20 la organización de desocupados a marchar por donde se le ocurriera, más allá de que nos tengan acostumbrados a desmanes, a cometer delitos y todo. Pero no se puede juzgar por la intención, habrá que dejarlos marchar y cuando se cometa el delito tendrán que accionar. Pero digo, la jueza ese día pudo haber llamado al ministro del Interior a las tres de la mañana y decir: tengo una información de que va a pasar. Era un hecho grave. Ella dijo que como jueza de turno tenía que estar informada de todo lo que iba a pasar, realmente no sé por qué tenía que saber como jueza de turno, federal, con competencia en materia federal, que iban a entrar columnas de la Teresa Rodríguez y columnas del movimiento Quebracho a la Capital Federal. Y ella dice que era motivo de preocupación. Y si era motivo de preocupación, ¿por qué no llamó al ministro? Ella habló por teléfono a las 12 del mediodía, ¿por qué no llamó a las 3 de la mañana un hecho de esta naturaleza? O no le habrá preocupado o vaya a saber qué pasó.

Pero, de hecho, cuando ella habla con el ministro a las 12 y ordena que pare la represión, y nosotros vimos en imágenes de cómo la policía se replegó detrás de las vallas y después vimos cómo el propio jefe de la Policía Federal a la hora 14:13, concomitante con la orden de desalojo que dio la jueza, él dio la orden, todavía, la orden de las 12 que le había pedido la jueza al ministro y que el ministro le había pedido al propio jefe de policía de replegarse y a partir de ese momento no accionar más que en caso imprescindible y solamente contener, creo que usó la palabra "contener". Contener está muy claro: si le sacan una pistola y lo amenazan con tirar, contener es desarmar al que lo quiere agredir. Establecieron este sistema. Es decir que la jueza estaba en pleno contacto.

Todos esos hechos, entonces, es llamativo que la querella, que me pregunta a mí. Ellos sabían y mejor que yo, porque conocieron el expediente antes que yo porque yo estaba preso. Esto no va en desmedro ni en desconsideración con mis abogados defensores, que seguían la causa puntualmente. Pero no es lo mismo estar preocupado con el cliente preso tratando de excarcelarlo con la circunstancia de que fue puesto preso por incumplimiento de deberes de funcionario público, que estar conociendo el detalle de la prueba que estaba llegando y que se empezó a acumular y que ustedes van a ver en la causa, que son siete, ocho, diez, doce cuerpos con una cantidad impresionante que me imagino que ellos estaban abocados a ver cómo me sacaban de la cárcel en vez de estar leyendo decenas, centenares de páginas de los informes policiales. Esto, obviamente, estoy agradecido por el trabajo profesional, eficaz y eficiente que han hecho, no porque yo lo diga sino por quiénes son los abogados.

Pero digo, la querella, que conocía mejor la causa, me reclama a mí y en ningún momento reclama a la jueza. Entonces, quiere decir que ellos también encubrieron la participación de

la jueza. Cuando supieron que la jueza estaba dando órdenes y participando y que los fiscales estaban en la comisaría y que todo el equipo judicial estuvo actuando a partir de la hora 12, clara y evidentemente a través de la prueba fehaciente a las 14 horas, cuando fue que se emitieron las órdenes de la Comisaría 2°, ¿por qué no le pidieron explicaciones a la jueza? ¿Por qué protegieron a la jueza y le están pidiendo explicaciones a alguien que sabe que por ley no tiene la competencia ni la función, y no se la pidieron a la jueza? ¿Por qué no hubo un solo escrito, una sola línea si ellos estaban buscando la verdad de investigación sobre este tema? Quedará para la próxima indagatoria, señor presidente, si me lo permite.

Siguió diciendo este querellante que todas las acciones que se produjeron obviamente habían sido por culpa mía, pero en ninguna medida concreta determina qué es lo que implicaron. Es decir, no lo que implicaron, sino que de ninguna manera concreta dice que de aquí surge la responsabilidad. ¿En qué sistema judicial, en qué república suponen que están, donde en el sistema jurídico cuando se acusa a una persona no hay que determinar cuál es la norma que está infringiendo? ¿Qué sistema jurídico? ¿En qué país? Democrático me refiero. Obviamente, si es un país totalitario está bien claro cómo funciona. No hace falta que les recuerde los tribunales soviéticos de Moscú del año 1936 o los tribunales de Hitler de los años 34, ¿qué principio jurídico había ahí? Estaba el cúmplase y era vertical. Pero digo, ¿en qué sistema jurídico suponen que estamos, donde pueden hacer una acusación y no determinar cuál es la norma que está infringiendo el que acusan? Simplemente lo acuso porque él tenía que haber supervisado y no dicen dónde, cuándo. ¿Dónde lo dice, de dónde surge?

Siguen diciendo a fojas 5.623 vuelta que hubo —ellos advierten- un evidente menosprecio a sus obligaciones, que se tradujo en un descuido total por la vida e integridad física de los habitantes.

No, no tengan el temor de que les voy a repetir minuto a minuto lo que hice el 19 y 20 de diciembre. Pero les describí puntualmente todas las actividades que en mi competencia estuve haciendo de acuerdo a las funciones que tenía ese día, para que vengan a decirme que hay menosprecio por obligaciones o que no me estuve ocupando de lo que me tenía que ocupar. Cuando dicen que eso se traduce en un descuido total por la vida y la integridad física de los habitantes, se están refiriendo a lo que yo decía hace unos instantes, que es el objetivo de la ley de seguridad. Pero la ley de seguridad, ese objetivo, se lo determina todo el sistema. ¿Por qué los querellantes no le plantearon esto a los diputados y a los senadores que forman parte del sistema de seguridad? ¿Por qué no se lo plantearon a los gobernadores? ¿Por qué no lo plantearon en las otras instancias? ¿Por qué no se lo plantearon al juez, que forma parte del sistema jurídico argentino, que es el que tiene que intervenir cuando se comete algún delito? Pero no lo hicieron.

Fíjense, en el caso hipotético absurdo, que rechazo terminantemente, pero si alguien hubiera interpretado a las dos de la tarde o a las dos y media de la tarde que yo debía estar supervisando y no estaba supervisando, ¿por qué no intervino la jueza y me acusó ahí mismo? ¿Por qué un fiscal no hizo una

denuncia? ¿Por qué no lo plantearon? Porque no existía ese delito. Y entonces es fácil hacer una determinación así genérica sin puntualizar lo que tienen que puntualizar.

Después agregan a fojas 5.623 con una acusación puntual que no observan la existencia de un sistema de supervisión sobre los acontecimientos, independientes de la noticias del jefe policial. La jueza interviniente en la causa, ella lo relata y lo relata su interlocutor, recriminó al jefe Gaudiero, como Jefe de Operaciones, que no le informara los muertos que habían existido en las calles de Buenos Aires en la tarde del 20 de diciembre. Ella, que era jueza actuante, que tiene como su auxiliar al policía, ¿cómo se va a enterar el juez actuante si no es a través de la policía? ¿Cómo suponen que yo podía enterarme si no es a través de la policía? ¿Por qué peyorativamente dicen: independiente de la noticia del jefe de policía? ¿Quién le va a dar la noticia al Poder Ejecutivo si no la cabeza de la Policía Federal, que es el jefe de la Policía Federal?

Yo les relaté a los señores magistrados que después del discurso del presidente De la Rúa, y caminando por un estrecho pasillo, él me preguntó y yo le dije: Lo primero que hice fue llamar al jefe de Policía. Le pregunto si hay muertos. El jefe de Policía, a su vez, que como jefe no es jefe de Operaciones ni está en la sala de Operaciones y podría haber acontecido algún hecho y él no haberse enterado, pregunta al jefe de quien depende la sala de Operaciones si existían los muertos, le contestaron que no, y él me respondió que no. Y así es la información. Pero esa es la cadena que existe.

Por eso el legislador, cuando la ley 24.059 inventa la figura del secretario y hace las disquisiciones entre las supervisiones y las operaciones, las supervisiones operacionales, la supervisión común y la propia función del Secretario de Seguridad, no pensó en un funcionario de terreno, digamos, operacional porque si no, no hubiera podido funcionar en diferentes lugares, no hubiera podido funcionar simultáneamente en diferentes lugares.

Yo el día 20 de diciembre estuve funcionando en por lo menos diez lugares simultáneamente, en diez lugares del país simultáneamente. Yo les relaté que se intercalaban las comunicaciones; como yo tenía que hacer consultas, se intercalaban las comunicaciones. Y en algún caso, en alguna comunicación trataba dos temas a la vez. Porque cuando a mí me consultó el ministro de Gobierno de la provincia de Santa Fe, Domínguez, me consultó preocupado por el problema muy serio que él tenía en el Gran Rosario, pero me consultaba también por el problema que tenía en la propia capital con el túnel subfluvial. Y cuando el ministro de la provincia de Entre Ríos, el doctor Carbó, me consultaba por los temas del 19 que ya se había resuelto, pero que seguía en Concordia muy difícil la situación, me consultaba por la ribera del Uruguay, pero también me consultaba por el problema del túnel subfluvial. Yo no quise entrar en detalle en su momento sobre ese tema. En el túnel subfluvial estaban paralizados transportes con pasajeros y había transporte con combustible. Y estaban paralizados dentro del túnel subfluvial y la preocupación era que necesitaban las fuerzas federales para movilizar. Los piquetes que impedían la

salida de esto y que no siguieran corriendo riesgo de vida las personas que estaban dentro del túnel subfluvial.

Si el legislador hubiera supuesto... Yo me pregunto ahora, y permítanme que lo comparta con el Tribunal, si yo le hubiera dicho en el supuesto hipotético, si yo le hubiera dicho a Carbó: Mire, yo no sé lo que pasa en el túnel, es un problema suyo el túnel subfluvial, porque yo me estoy ocupando sobre qué está pasando en la Plaza de Mayo, yo querría saber qué hubiera hecho el gobernador de la provincia, qué hubieran hecho los senadores que representan esa provincia y los diputados de esa provincia, al pueblo de la provincia digo. Entonces yo me desentendía de mis obligaciones federales porque me estaba ocupando… O qué hubiera dicho el gobernador de Mendoza si yo le hubiera dicho: Mire, me estoy ocupando del tema subfluvial, no me puedo ocupar del problema de Mendoza. Hubiera dicho: Es tu tema, ocupate de tu organización, tu responsabilidad es esta, y yo la cumplí. Pero que vengan a hablar que yo tuve menosprecio por mis obligaciones y que no me ocupé, simplemente para la alegría de la imputación, realmente me parece, más que sorprendente, me parece una injusticia.

Y dicen que no se observa un sistema de supervisión de los acontecimientos. Ya lo repetí infinidad de veces y no quiero aburrir al Tribunal y me remito a las explicaciones anteriores qué significa la supervisión. Pero más allá de la cuestión la cuestión terminológica, suponer que el ministro Mestre hubiera debido y podido hacer un seguimiento in situ, porque la orden que dio suena inverosímil. No solamente inverosímil: por lo que nosotros veíamos en la pantalla, hubiera sido inútil, hubiera perdido el tiempo, porque en esos 20 minutos la policía llevó a cabo lo que él le pidió y lo llevó a cabo en perfecta forma, o sea que él hubiera perdido su tiempo. No lo hizo. Estoy seguro de que él no estaba atisbando desde alguna de las ventanas de la Casa de Gobierno cómo la policía llevaba a cabo este accionar; él sabía cómo accionaba. Si hubiera pasado alguna cosa en extremo seguramente el jefe de policía, que tantas veces conversó con el propio ministro en el día 20 de diciembre, como surge de esta causa, y todos, todos, tuvimos las constancias, eh. Es decir, los fiscales, los magistrados, los querellantes, a todos nos pidieron desde el primer momento que se hicieran públicas las comunicaciones telefónicas y con quiénes habíamos hablado, y entrecruzaron las llamadas. Con lo cual, es muy fácil decir Mathov habló cinco veces o cuatro veces con el jefe de policía, el ministro habló tantas veces con la jueza, el ministro habló 25 veces con el jefe de policía. Está todo claro, todos conocíamos esa misma información y sabíamos el seguimiento y teníamos las horas en que se habían hecho las comunicaciones telefónicas. Con lo cual, si hubiera habido algún inconveniente en la orden de desplazamiento, seguramente el jefe de policía lo hubiera llamado al ministro, o si el ministro se hubiera enterado en exceso, lo hubiera llamado al jefe de policía.

Lo llamativo es que el acusador en ningún momento acusa, ni siquiera pregunta, sobre la responsabilidad de los funcionarios judiciales, tampoco en este caso. No lo hizo antes y no lo hace acá. Pareciera, entonces, que el tema es más abarcativo, ese manto de silencio que cayó y que nos enteramos

cinco años después de la actividad de la jueza fue muy pesado y muy extenso, nos abarcó a muchos.

Después a fojas 5.626 nuevamente sin aplicar la ley y sin mencionar en dónde, dice expresamente: Según la ley mencionada, entre las funciones del Secretario de Seguridad se halla la de regular y detener la represión policial. No es cierto, es otra inexactitud. Pero lo más grave es que no dice de dónde surge. Nuevamente tiran una acusación. Yo sé a qué se refiere. Se están refiriendo al artículo 25. Pero la simple lectura de un estudiante de derecho del artículo 25 no se lo puede aplicar como competencia del Secretario de Seguridad. Pero a la simple lectura, a la simple comparación de los dos textos legales. Pero como no lo mencionan, no lo dicen, entonces pueden ampararse en ese silencio. Pero no hay ningún otro artículo en toda la ley de seguridad que hable de regular y detener. El artículo 25 -lo repito una vez más- es el funcionario, puede iniciar, detener, continuar, finalizar y graduar la intensidad de la acción policial. Es el único artículo que se refiere, con lo cual no hay duda de que cuando a fojas 5.626 la querella hace, hace mención a eso. También, claro, si hubieran dicho artículo 25 tenían que haber asentado que el responsable era el Comité de Crisis y tenían que haber procesado a los dos presidentes del Comité de Crisis. Porque los copresidentes del Comité de Crisis eran lo que habían designado al funcionario que tenía que hacer el control de las operaciones policiales.

Porque este es un tema que no lo abordaré, lo dejo para otra oportunidad. Pero fíjense, señores magistrados, que cuando la requisitoria del fiscal y las acusaciones, que después repiten las querellas, lo hacen fundándose en que yo presidí un supuesto Comité de Crisis del día 20 de diciembre a la hora 15, hasta alguno llega a decir que a esa hora 15 después se recrudecieron las acciones policiales, aun en ese hipotético caso que está disparatado y ya expliqué que no podía ser y que ni legalmente era viable, aun en ese hipotético, por esa vía de hipótesis, tendrían que haber imputado y procesado a todos los miembros del Comité de Crisis. El Comité de Crisis es un órgano colegiado, formado por cinco miembros permanentes, y los tendrían que haber acusado a todos. Pero no, eligieron a uno; o no leyeron la ley o tenían más ganas de acusarme a mí o, como dije antes, era portación de cargo. ¿Por qué no acusaron a los demás miembros del Comité de Crisis? Porque si había alguien con facultad de regular y todo, era el Comité de Crisis. Hubieran acusado a los dos copresidentes, que habían votado por unanimidad. Y van a tener el problema; no hubo Comité de Crisis, no había gobernador, no había quién, entonces dijeron acusémoslo a él que tiene el título, lo ponemos como presidente.

Porque ni siquiera la ley en ningún momento, en ninguna circunstancia dice que el Secretario de Seguridad es el que preside el Comité de Crisis. La ley dice que el Comité de Crisis, conformado por el Consejo de Seguridad, va a tener como apoyo técnico la Secretaría de Seguridad Interior. Y cuando dice la Secretaría de Seguridad Interior, no es la persona de quien ocupa el cargo de Secretario de Seguridad. Son dos importantes direcciones que tiene la Secretaría de Seguridad: una es la Dirección de Inteligencia Criminal, y la otra es la Dirección de Planeamiento y Control. Al Comité de Crisis las dos direcciones

de la Secretaría de Seguridad son de perfecta utilidad, porque cuando el Comité de Crisis está en operaciones necesita información de inteligencia, necesita información de cómo coordinar fuerzas interjurisdiccionales. Para eso están esas dos direcciones. Es decir que me ponen en el cargo de presidente cuando en realidad no lo era.

La ley lo que sí dice es que conformado ese Comité de Crisis con la copresidencia del gobernador y del ministro, el Secretario de Seguridad es el secretario del Comité de Crisis. Pero claro, si ponían es el secretario del Comité de Crisis no suena tan rimbombantemente como poner presidente y que presidió, y poder ser el blanco de las acusaciones que se les había ocurrido o la necesidad de tener esa persona para acusar.

Agregó esa querella a fojas 5.626 como acusación: Sin embargo, Mathov consideró que su deber consistía en dar órdenes previas a los hechos y luego, una vez cometidos, evaluarlos. Entonces, según su parecer el poder político debía desentenderse del accionar policial, porque le estaría vedada la previsión —dice, le estaría vedada la previsión—. Además, según Mathov sería función del secretario...

Bueno, repito lo que dije para no reiterar, de la otra querella. Con el codo borraron el sistema jurídico argentino y de plexo normativo pasaron a la existencia de una ley. Esa "vedada la previsión" no es cierto, porque el ministro del Interior es el director superior, puede dar órdenes generales. Se cometieron algún delito, está el Poder Judicial para intervenir, interrumpir cualquier acción delictual. Entonces, esta historia de que nosotros queremos ampararnos como si fuera autónoma, no es cierta.

Y ahora, excelentísimo Tribunal, paso a otro núcleo de acusaciones, que también lo hacen los fiscales, lo plantea Bonadío, lo plantean las querellas, y que en la causa se lo conoció como el caso Cárdenas.

A fojas 5.725, en el requerimiento fiscal, dice: en relación al uso de armas de fuego en la contención de las manifestaciones, que yo sabía que en esa madrugada del 20 de diciembre en las escalinatas del Congreso —y leo textualmente— "un agente había hecho uso de su arma reglamentaria, atentando contra la integridad física de los manifestantes, resultando herido el señor Cárdenas.

¿Cómo es, entonces, que los fiscales pudieron decir que se sabía que un policía había sido el autor de los disparos? Lo dijeron a fojas 5.725. Hoy es motivo de investigación. Ojalá. Ojalá a lo largo de este debate y como conclusión de este debate alguien pueda determinar la autoría, pero no lo fue. Nunca se determinó quién había sido el autor de los disparos. Nunca. Los fiscales lo dicen alegremente a fojas 5.725, no hacen mención a ninguna foja, no se remiten a ninguna actuación. ¿Pero saben por qué no lo hacen? Porque no la tienen, simplemente hicieron esa afirmación. No se supo entonces -repito- ni entonces ni se sabe ahora. Los fiscales lo usaron para dar comienzo a una antojadiza elucubración —que lo vamos a ver que después va a ser repetida por diferentes magistrados—, y que inventó la Sala I, en ese fallo de Gabriel Cavallo de 2002, que para mí el más paradigmático de esta causa, cuando falsificó la ley 24.059.

La Sala I a fojas 2.116 vuelta afirmó textualmente, leo textual: "El Secretario de Seguridad contaba con la información de que en la noche del 19 de diciembre (madrugada del 20) en las escalinatas del Congreso...". Yo voy a poner, si me permiten, este video de cómo fue el episodio del caso Cárdenas. Dice: "El Secretario de Seguridad contaba con la información de que en la noche del 19 de diciembre (madrugada del 20) en las escalinatas del Congreso un agente había hecho uso de su arma reglamentaria, atentando contra la integridad física de los manifestantes, resultando herido en dicho episodio Jorge Demetrio Cárdenas", agregando a párrafo seguido: "Con la producción de este hecho, está claro que a partir de dicha circunstancia debió haber cesado la confianza de los funcionarios políticos del Poder Ejecutivo en la policía, en lo atinente a la contención de manifestación. En otros términos, era previsible objetivamente que agentes de la policía, en las particulares circunstancias que se vivieron durante los días 19 y 20 de diciembre en todo el país, utilizaran del mismo modo las armas de fuego que portaban en la represión de las manifestaciones, tal como finalmente ocurrió a lo largo del día 20 de diciembre".

Con estos dichos, y sin ningún otro elemento de prueba, la Sala I sostuvo todo un andamiaje para mi acusación, para acusarme a mí de homicidio culposo. Yo, reitero, la jueza me había acusado por incumplimiento y por abuso; ellos convierten ese procesamiento, le agregan homicidio culposo. Pero usaron este episodio para apoyar todo un andamiaje en la acusación, con una idea de que la premisa mayor sería: Mathov debió confiar en la policía mientras la policía actúa correctamente; premisa menor: la policía no actuó correctamente al disparar contra Cárdenas; conclusión: Mathov ya no podía confiar en la policía.

En base a este mecanismo... Ahí vimos al señor Cárdenas lamentablemente. En base a este criterio, a este andamiaje de construcción, debo hacer un paréntesis en este razonamiento para reflexionar brevemente, en la hipótesis de que los sucesos del 19 de diciembre de 2001, o del 20 de diciembre a la madrugada, hubieran sido cometidos por un policía… vamos a poner en el caso hipotético, que no fue así, pero en el caso hipotético, a título doloso, que él hubiera intencionalmente disparado, también resulta disparatado pensar que va a haber otro nuevo hecho doloso en otros policías. Porque la locura de ese hombre de haber disparado dolosamente no quiere decir que los otros lo vayan a repetir. Pero encuadro cuál era el camino, el sendero por el cual transitaban los camaristas de la Sala I.

Porque después —van a ver— llegan casi a la conclusión de decir que debió haber a la Policía Federal de las calles de la ciudad. La ley 18.711 para ellos no existe, la decisión jurisdiccional, el riesgo de los demás tampoco existía. Van a ver que después llegan a decir: y bueno, si perdió la confianza, hubiera retirado de las calles a la policía.

Pero repito, el hecho doloso de un tipo que comete un delito, por qué voy a suponer que los demás van a cometer otro delito dolosamente. Pero resultó que los hechos estos que sustentan este razonamiento son falsos. Pero no porque lo digo yo hoy doce años después, no por que a mí se me ocurre como un mecanismo de defensa. Lo dijeron los mismos jueces. La misma Sala I, con la misma integración, es decir, sin licencia de

ninguno, seguía estando Vigliani y seguía estando Cavallo y Cavallo era la primera firma en la Sala, ellos dijeron que no eran ciertos. Pero lo dijeron... Ya lo veremos.

Pero resultó que estos hechos son falsos: lo demostró la investigación posterior en la causa penal y lo reconoció el propio Tribunal, la Sala I, con la misma integración, produciéndose un cambio sustancial en la valoración del episodio. La misma Sala I, con idéntica composición, repito, falló en una causa el 23 de junio de 2003, es decir, un año y medio después, en la causa número 34.871, registro 505, caratulada "Orgeira, Daniel". Allí llegó a la conclusión distinta a la que había llegado en 2002, en julio, cuando me procesó a mí, y que creó ese andamiaje acusatorio. Porque el andamiaje acusatorio no alcanzaba con falsificar la ley y sacar la palabra "interjurisdiccional", necesitaba algún andamiaje de decir... Lo tenía que haber previsto. Y cuándo lo previó, y entonces armaron el andamiaje del caso Cárdenas.

Llegó a la conclusión distinta que debió tener una indudable incidencia acerca de lo resuelto en mi relación a mi procesamiento. Pero como después detallaré, no lo hizo, no llegaron a hacerlo. Y dijo: "Analizando -acá tenemos la parte del fallo- "Analizando detenidamente el video de Azul Televisión, no puede acreditarse que las heridas que recibió Jorge Demetrio Cárdenas tuviera su causa en el arma de cualquiera de los funcionarios policiales que se encontraban en la parte superior de las escaleras del Honorable Congreso de la Nación". La misma Sala con la misma integración. Esta integración, a la que sin duda la Sala I llegó luego de un análisis más profundo del contenido de las actuaciones y de las nuevas pruebas colectadas en ese lapso, altera la premisa que habíamos hecho referencia. Pero adviertan los señores jueces que dice que no tuvieron el disparo que recibió Cárdenas tuvieron su causa en el arma de cualquiera de los funcionarios. Yo estaba leyendo mientras exhibía ese pequeño video, pero lo conozco de memoria, de verlo. Ustedes vieron que cuando los manifestantes agresivos llegan junto a los policías y los amenazan con la vara de metal, que les pegan, que después vemos en las declaraciones que los jefes que estaban ahí decían que les exigían que entregaran las armas cuando lo amenazan, el jefe que está ahí, el de remera roja, que es el jefe de la comisaría, se protege levantando los brazos. Cuando el otro le va a pegar con la vara y los están amenazando, los policías se cubren con las manos. Es decir, ni siquiera sacaron las armas cuando estaban ellos mismos en su propio riesgo de vida. Y después se los ve que salen todos corriendo Cuando llega un grupo, que tampoco no era tan numeroso, pero que debían ser cerca de ochenta, noventa violentos que subían corriendo las escaleras, los corren, salen todos corriendo. Ahí no aparecen las imágenes, no hay imágenes de ello, pero después vienen las declaraciones, donde uno de los miembros del grupo policial pide disparar al aire para amedrentar a los que se estaban acercando tan peligrosamente.

El jefe de esa seccional quedó herido, cuando ese de la vara, que creo que se llamaba de apellido compuesto, con Palazuelo, que después fue detenido, lo golpea, quedó detenido. Yo no vi las causas por lesiones. Yo nunca vi que le hubieran llevado a cabo una causa por lesiones. Después vamos a ver qué

pasó con Palazuelo en la causa Cárdenas. Pero ningún fiscal acusó por lesiones. El único que acusó fue el juez interviniente, porque ahora vamos a ver, actuó un juez.

Y avanzó más. Avanzó más porque esta premisa, entonces, esa premisa que yo les comenté antes, que la premisa mayor es que yo debía confiar en la policía mientras la policía actúe correctamente, y la premisa menor sería que la policía no actuó correctamente, y la conclusión es que yo no podía confiar en la policía, ahora se trastocaba el silogismo. Porque ahora se demostraba que no había sido la policía, quiere decir que yo podía volver a confiar en la policía. Este razonamiento de la lógica de quinto año del secundario no lo tuvieron ni los magistrados ni lo tuvieron los fiscales cuando hicieron la acusación.

Pero siguió más aún este tema porque la Sala ordenó una pericia. Cuando llegaron a esta altura, que vieron el canal de televisión y advirtieron que no podía ser y que estaba la duda y que no parecía que eran los policías que habían tirado, mandaron a hacer una pericia. Pero debo señalar que había una pericia anterior y nadie habla de la pericia anterior. Está en la causa. ¿Yo dónde la encontré? En la causa. Estaba en la causa. Y había un hecho muy importante, que no lo relatan los fiscales en su acusación y obviamente la Sala I cuando inventa ese andamiaje, falsificando la ley y utilizando este mecanismo para la pérdida de confianza, no dicen una cosa muy importante, que es con la rapidez que se hizo, interviene un juez ordinario de la Capital. Yo cuando cuestioné el invento de la jueza Servini de su competencia territorial cuando ella dice el corredor que une el Congreso con la Casa Rosada, y es mentira. Lo inventó a las cinco de la tarde, porque si hubiera sido cierto que ella pensaba que existía, tendría que haber intervenido en esta causa con el señor Cárdenas caído en las escaleras, y ella estaba en el Departamento de Policía cuando intervino el juez Seijas.

Acá vemos, el Poder Judicial de la Nación, el Juzgado N° 19-159, abrió una causa, con Palazuelo Cabrera, que es el de la barreta, Álex Sebastián, y Cárdenas, Jorge Demetrio. Esta causa, en la parte inferior está caratulada "lesiones graves y atentado contra la autoridad". Está el nombre de los jueces, es el juez Seijas, el secretario no llego a distinguir, es Pagano Mata. Un juez diligente que actuó desde la primera hora en que se produjo las heridas del señor Cárdenas, adoptó todas las medidas, a punto tal que ordenó, ahí mismo, en esa madrugada o a la mañana, ordenó una pericia y la pericia se hizo en medio de los incidentes del 20 de diciembre, que ahora yo se las voy a mostrar. Acá hay otra constancia de esa causa de lesiones graves y atentado contra la autoridad calificado. Porque después, burlonamente, en algunas resoluciones algunos fiscales plantean: cómo Mathov no se enteró de lo que pasó si por televisión lo reprodujeron al día siguiente estos hechos, cuando él vio tenía que haberle perdido confianza a la policía y haber evitado que la policía actuara en la Capital. Si yo lo hubiera conocido en ese momento a las tres de la mañana como lo conocía la jueza, que estaba en el Departamento de Policía y lo saludó a Andreozzi, a esa misma hora que estaban hiriendo a Cárdenas, a las tres de la mañana, hubiera conocido esto, que estaba el juez interviniendo, que había una causa por atentado a la autoridad,

que había una causa que el juez estaba interviniendo rápidamente y que había ordenado una pericia y que estaban imputados estas personas, tanto el que se veía con la barra como fue imputado el señor Cárdenas. Porque el señor Cárdenas está imputado en esa causa. Él fue herido, con su herida lo trasladaron al hospital. Acá tengo la constancia policial de una diligencia que ordenó el juez, de la que surge que está imputado. No le hacen saber la imputación, sino que le hacen saber que es imputado porque fueron a verificar el domicilio de él. A él lo llevaron al hospital municipal Ramos Mejía y le pusieron consigna policial. El trámite que pidió el juzgado fue verificar domicilio, teléfono y algún pariente, etcétera. Pero ahí figura que Cárdenas es imputado. No hay duda de que estaba imputado y está en la carátula del expediente.

Acá estoy mostrando la pericia que el juez Seijas mandó a hacer respecto al caso Cárdenas. Una pericia muy puntual al respecto y que dice expresamente: "Revisado todo el frente del edificio, incluyendo los muros de la fachada, rampa vehicular, ventanas y otros objetos, se estableció la presencia de huellas atribuibles al accionar de proyectiles de calibre superior al 32, a saber: impacto número 1, impacto número 2, impacto número 3", y va señalando las características de los impactos y va acompañado por fotografías del peristilo. No, no es el peristilo. Un sector lateral al peristilo sobre la fachada, este debe ser el lado izquierdo del Congreso de la Nación. Y va mostrando en esta pericia los impactos de bala, que están vinculados ahora vamos a ver a qué.

Ahora, cuando la Cámara en el mes de julio del año 2002 arma toda esta historia y falsifica la ley, esta pericia la conocía, estaba en el expediente, ellos conocían, ellos pidieron los principales. Cada vez que actuaba la Cámara, pedía el expediente principal y ese fue el costo para el fiscal a cargo de la Fiscalía N° 5, que tuvo que empezar a numerar y puso notas reservadas y empezó a armar el lío de foliatura de todo el expediente. Pero ellos tenían la causa principal y tenían esto. Tenían esta pericia. Con lo cual, ellos no desconocían.

Pero ellos no se guiaron por esta pericia. Y hay dos o tres testimonios –en este momento no recuerdo los nombres–, tres testigos, que no son funcionarios policiales, son tres testigos presenciales que relatan el episodio Cárdenas. Yo no tomé la precaución de tomar los nombres, pero ustedes lo verán o aparecerán sus datos en los alegatos.

La Sala I tenía esta pericia, pero vio en la transmisión de Canal 9 y tuvo la duda y los elementos le demostraban que no habían disparado. ¿Y entonces qué hizo la Cámara? La Cámara ordenó una pericia. Ordenó una pericia especial. No le alcanzó con esta pericia y ordenó una pericia, que es la que estamos viendo acá. La Sala ordenó una pericia que fue efectuada en el año 2003, tiene el número de peritación 30211, decretada en la causa 508, que era la numeración que tenía la causa de Fiscalía. "Resultando de dicho estudio en el acto reflejo del señor Cárdenas al recibir el disparo de frente, es hacia la esquina de Rivadavia y Callao", es decir de la vereda de frente. Y detalla la pericia, textual: "El mecanismo de producción..." –es lo que transcribí en el Power– "...de dicho acto reflejo no se manifiesta ni hacia el alumínico ni hacia el personal que se

encuentra disparando, haciéndolo aproximadamente hacia la intersección de las avenidas Callao y Rivadavia". Es decir, que los policías que estaban a sus espaldas y arriba en la escalinata no pudieron ser los autores de los disparos.

Esto concluye con una falta de mérito para los policías que habían sido acusados de este episodio. Y si bien en la primera oportunidad que yo planteaba, en defensa de esta acusación puntual que inventa la Sala I y que después van a repetir en las diferentes requisitorias, quieren hacer creer que yo debía haber sabido esto y que con esto debía haber interrumpido el accionar policial si yo lo hubiera sabido. En ese momento estaba interviniendo un juez, y la acción era por atentado a la autoridad, y no surgía que había sido la policía que lo había disparado, sino que eran los manifestantes los que habían accionado contra la policía.

Pero si esto hubiera sido poco y si esta pericia en vez de... y hubieran conocido la pericia de ese mismo día digo. Pero si esto hubiera continuado y hubiera conocido también esta pericia, ¿entonces cuál era la cuestión, si todo demostraba que no habían sido esos policías y a ellos les declararon la falta de mérito? Y esto que parece ahora, contando doce años después, casi anecdótico, para mí me causó un daño irreparable. Porque la decisión de la Sala I falsificando la ley ya me había causado el daño, porque con eso me encuadraron en algo que no me podían encuadrar.

Pero ahora, con su decisión de procesarme en base a esto, cuando ellos mismos dicen que esto no sucedió, y yo planteo que me lo revoquen, porque si ese había sido el fundamento del procesamiento, dijeron que el procesamiento fue porque la policía había usado armas con balas de guerra contra un manifestante, usted debía... Ustedes dicen que la policía no fue la que disparó. Si ustedes dicen que la policía no fue la que disparó, ¿entonces por qué me procesan mí? Quiere decir que el procesamiento perdió el basamento que ellos le habían inventado en julio de 2002, y así lo planteé.

De más está decir que no contemplaron, no aceptaron este criterio. Esto fue en apelación, fue a casación. Todos "claro, sí, claro sí", pero llegado el momento no es sentencia definitiva, y yo seguí procesado, con todas las consecuencias que tiene el procesamiento, que todos ustedes conocen, no hace falta que se los refiera.

Los funcionarios que estaban en el control de la legalidad del accionar, mutis por el foro. Nunca más oportuno el dicho, mutis por el foro. Nadie habló ni dijo nada.

Es decir entonces —tercer elemento que quiero agregar—, que si hubo en estos episodios, en que intervino tan rápidamente el juez Seijas, la jueza Servini aceptó la competencia del juez Seijas, no lo cuestionó. Fue el juez Seijas que diez o quince días después –no me acuerdo exactamente el día– renunció a la competencia, ya que todos le estaban enviando la causa a la jueza Servini, y le manda también esta causa, como lo hizo la Sala VII, Correccional de la Capital, que le dijo "señora si públicamente usted estaba dando órdenes operativas, usted es la que tiene competencia" y le siguieron mandando la causa. Creo que uno o dos solamente tuvo que ser dirimida, en forma que fue

dos veces ida y vuelta, pero todos los demás aceptaron que ella era la competente y se la mandaron.

La Sala sigue diciendo a fojas 2200... Ah perdón, quería aclarar que esas pericias que fueron ratificadas, en cualquiera de las dos alternativas, a la larga la Sala I advirtió que no existían elementos para la prueba y —no sé si lo dije— le dio la falta de mérito. Con lo cual, el reclamo que yo le hacía... La falta de mérito a los policías que estaban imputados por este episodio. Con lo cual, lo que yo le decía es que cuando yo había recurrido, había recurrido también en base no solamente a las pericias, que habían hecho caer ese silogismo que habían armado, sino a la falta de mérito. Cuando la falta de mérito fue declarada por la Sala I, yo dije que entonces quiere decir que con esto está la prueba de la desaparición del elemento fundamental de la acusación que hacían contra mí.

Después la Sala sigue hablando de lo que mencioné, de que si no me hubiera enterado, me hubiera enterado por televisión, y si me hubiera enterado por televisión, obviamente lo primero que iba a encontrar en la información es la intervención del juez Seijas, y que estaban por atentado contra la autoridad; nunca se me iba a cruzar por la cabeza modificar manu propria la ley 18.711 e impedir que la Policía Federal siguiera actuando en la Capital Federal porque no había ninguna relación, no se me hubiera ni siquiera cruzado por la cabeza, como no se le hubiera cruzado por la cabeza a ninguno. A lo mejor hubiera hecho alguna comunicación telefónica preguntando qué pasó, y me decían “el imputado está detenido con consigna en el hospital Ramos Mejía”. Obviamente que si hay un juez que le puso consigna, ordenó la consigna y lo sigue teniendo detenido, elementos de juicio tendría. No me voy a poner yo en esa función de ir a discutirle eso. Para eso está el fiscal, control de legalidad, abogados defensores, etcétera.

Después sigue la otra acusación. En la foja 2216 vuelta, en el párrafo segundo y tercero, dice: "A lo largo de ambas jornadas era evidente que las fuerzas de seguridad no estaban actuando conforme a lo esperado". Algo inexplicable, vimos las imágenes. Es cierto, yo no me explico por qué fue la salida de la policía detrás de las vallas a las 11:40 hasta las 11:45. Todo lo demás formaba parte del accionar. En particular dice “sobre el uso de armas de fuego en la contención de manifestantes, el secretario contaba con la información”, y vuelve a repetir el caso de Cárdenas, y yo me remito a lo ya señalado, a lo ya dicho al respecto.

Pero en este párrafo, lo que oculta este párrafo, es que es totalmente contrario a lo que hace creer la Sala I y que han repetido los diferentes tribunales. La información oficial era totalmente distinta, ¿y cómo iba a saber durante el día si la información oficial era totalmente diferente y contradictoria a lo que ellos dicen que yo debía haber supuesto? Yo me hubiera enterado de que eran los manifestantes los que hubieran usado las armas de fuego contra los policías y no a la inversa. Y entonces acá concluye, a fojas 2216, en el cese de la confianza, que queda ya... Lo doy por contestado y queda la línea argumental de toda la teoría a los efectos del alegato, para que no digan que convierto la indagatoria en un alegato.

A fojas 5619 vuelta una de las querellas, dice, leo textual: "Al momento de resolver la situación procesal de Mathov y otros, la Cámara de Apelaciones dijo" y habla sobre el uso de las armas de fuego y engancha con el argumento del principio de confianza. Lo hace la otra querella a fojas 5635, y ninguna de los tres, ni ellos ni el fiscal, aclaran lo que surge del expediente de las declaraciones testimoniales, de los testigos que no tenían que ver, de todos los que le pudieron preguntar. Todos se olvidan, entre comillas, olvidan referirse a que los policías habían tirado al aire, y ellos son los que declaran. Nadie probó lo contrario de que ellos dispararon al aire. Estaban custodiando el Congreso, ¿qué otros elementos iban a tener más que sus armas reglamentarias? ¿Por qué un grupo policial que está defendiendo... "defendiendo", custodiando un edificio público, cuando se lo envía horas antes en esa misión, alguien va a suponer que van a hacer, va a haber una manifestación masiva como existió en la noche del día 19, y que iban a tener que enfrentar eso? Para esos efectos, la Dirección de Operaciones movilizaba, como lo vimos en el video, no son los policías que estaban de custodia en el Congreso quienes tenían que actuar, sino los grupos de apoyo, que vieron el carro de asalto con cuatro o cinco agentes, sale de la esquina justo. Quiere decir que estaban ahí para tratar de alejar a los que estaban atacando a los policías. Esos policías estaban para la custodia del edificio. ¿Cómo se iban a imaginar que iban ser blanco del ataque? ¿Iban a tener elementos propios antidisturbios? No, tenían los elementos reglamentarios, y por suerte no los usaron, sus armas reglamentarias, las pistolas 9 milímetros no las usaron por suerte, contra la gente, si no hubiera habido más heridos y tal vez algún otro muerto. Por suerte dispararon al aire y eso fue suficiente para desalentar a los atacantes.

Terminé con el tema Cárdenas y tengo el tema de los operativos ordenados y planeados por el Gobierno. He nucleado en esto. ¿Avanzo, señor presidente?

PRESIDENTE.- Doctor, usted sabía que más o menos la audiencia iba a terminar alrededor las 13 horas.

IMPUTADO MATHOV.- Tengo tiempo, son las 12.

El operativo... El otro cuarto gran ítem de las tres requisitorias es que hubo un operativo ordenado y planeado desde el Gobierno. Los fiscales en la foja 5725 vuelta in fine dicen "que el despliegue de las fuerzas de seguridad, en toda la extensión del territorio nacional", no tengo más que pensar que es un error gramatical, un error de redacción. No tiene nada que ver el despliegue en todo el territorio nacional de las fuerzas de seguridad con lo que están diciendo los fiscales. Yo creo que esta es una muestra más de que el fiscal no se tomó el trabajo de ir a leer la ley ni se tomó el trabajo de tomar los términos y si usó el término "despliegue en todo el territorio nacional" es porque se le ocurrió, le pareció que era elegante hacerlo. Pero yo les conté a los señores magistrados que el despliegue en todo el territorio nacional es un decreto firmado por el ministro una vez al año a propuesta de cada una de las fuerzas sobre qué cantidad de efectivos van a tener en cada lugar del país, como dice él, en todo el territorio nacional. No tiene ninguna vinculación, pero lo introduce la acusación como para

darle un matiz de que hubo todo un despliegue y un planeamiento. Claro, si para eso está el Ministerio del Interior, para planear, y cuando las fuerzas elevaron... Estábamos en diciembre 20, estábamos el día 20 de diciembre, seguramente veinte días antes había llegado a la mesa del ministro el despliegue propuesto y se había firmado el despliegue de la distribución. Generalmente el despliegue territorial anual se hace antes de las promociones de cargos, de modo tal que el movimiento de personal que se hace con motivo de la designación, que usualmente son el 31 de diciembre de cada año, en ese despliegue territorial se hagan cargo de los nuevos cargos. Ahí mismo se determinan ellos, cada fuerza determina si hay un despliegue de 25 personas en la subdelegación de Río Cuarto, cuando en esos días están resolviendo los ascensos, dicen: bueno, el subcomisario Tal va a ir a la delegación de Río Cuarto, si es que existe. Porque ellos hasta ese momento no saben si el ministro les va a aceptar la propuesta, porque a lo mejor el ministro dice “no quiero tener una subdelegación en Río Cuarto, prefiero mandar más policías a la provincia de Chubut”, por ejemplo.

O sea que lo pusieron por poner, para crear el ambiente de que había algo de despliegue. Y siguen diciendo, y leo textual: "Y es especial...” -el otro era general- “...el operativo policial montado sobre la Plaza de Mayo, el Congreso de la Nación y la zona del Obelisco. Obedeció a una decisión política del Gobierno Nacional..." -y siguen agregando- "...que no fue la conducción de la Policía Federal que decidió llevar adelante ese gran operativo". Señalo y pongo énfasis en la palabra "gran", porque después ponen "gran", "inmenso", "extraordinario", pusieron todo tipo de adjetivo para decir que era una operativo tan especial y además por un tamaño, que yo en la audiencia anterior relataba que no es cierto esto. Pudimos ver nosotros el parte de la Policía Federal del día 19 de diciembre, cuando armó el operativo para el día 20 con motivo de la marcha de desocupados, y que estableció que iban a ir 700 agentes. Que un operativo de manifestación ya muy grande en el centro, como fue el de los ahorristas al año siguiente, en abril del 2002, ustedes recordarán con el "corralón", donde a diferencia del "corralito" no es que se había bancarizado, sino que directamente les incautaron los fondos. En la época del "corralito" podían con un cheque comprar las cosas, pero en la época del "corralón" ni siquiera con cheques, y entonces ya fueron decenas de miles de personas que se volcaron contras las entidades bancarias. Ahí se armó un operativo, que hay constancia en el expediente, creo que a fojas mil seiscientos y pico, donde se armó un operativo policial de 1600 agentes, es decir, casi el doble, 1800, porque eran un poco más del doble. Fueron 700 el 20 de diciembre y en abril de 2002 fueron más del doble.

Es decir, si este había sido un gran operativo, si los fiscales tenían que calificar y definir cómo fue el operativo de abril de 2002, tendrían que haber escrito con letra mayúscula y haberlo iluminado. No sé cómo lo hubieran puesto, porque ya "gran operativo" no les quedaba, etcétera, etcétera.

Pero también, en esto de la semántica y del uso de la gramática, lo tenemos todos bien en claro: no es una casualidad

el uso de los términos, sino lo que se está tratando de inducir a quien lo lea, lo que quiere inducir el autor de estas líneas. Y este autor, cuando parte y dice que había un operativo creado por el Gobierno, tenía que decir si lo creó el Gobierno Nacional tenía que ser grande, muy grande el operativo.

No hay un solo... Dice, sigue diciendo, "sino que fue el poder político el que ordenó cuáles era los objetivos", porque después agrega "cuáles eran los objetivos". Primero dijo "No fue la conducción de la Policía quien decidió llevar adelante el gran operativo, sino que fue el poder político el que ordenó cuáles eran los objetivos a cumplir. Uno de los cuales, era impedir manifestaciones y mantener la Plaza de Mayo libre de personas, si se quiere el qué y el cómo". Textual.

No puedo seguir argumentando si no empiezo por una palabra que es "mentís". Es una mentira desde el primero hacia el final. Recién todos vimos que el episodio del desplazamiento de los manifestantes fue hasta la valla y que y que detrás de la valla siguieron manifestando. Si el Poder Ejecutivo hubiera tenido como intención que no hubiera manifestaciones en la plaza, y ustedes vieron con la tranquilidad que la policía llevó, con la pacificación, la forma pacífica con que los fue llevando detrás de la valla. Si la policía en ese momento hubiera querido desalojar toda la plaza, seguía caminando y esos manifestantes, seguramente, porque no eran violentos, eran manifestantes trasnochados, vimos ese que se desnuda, vimos el otro que amenaza, que grita, pero no había una violencia digamos de hecho contra la policía. Con lo cual, si la policía hubiera obedecido una orden, si hubiera existido esa orden, si hubiera existido una decisión aun de la propia Policía Federal de desalojar la plaza, esos policías hubieran seguido caminando, y esos manifestantes trasnochados hubieran seguido retrocediendo hasta el Cabildo y no sé hasta dónde. Eso demuestra que no es cierto que existió esa orden, los dejaron manifestando.

Yo le mostré al Excelentísimo Tribunal en la audiencia anterior imágenes de la plaza a las 10 de la mañana, a las 11, a las 12, pasadas las 12 cuando llegó la jueza, a las 12:40. No se desalojó la plaza. La plaza no estaba desalojada, estaban los manifestantes. Hay momentos —que después cuando se vean todas las imágenes generales que ordenó el Tribunal, lo van a ver— hay un momento de una fuerte tensión –yo no recuerdo exactamente la hora, pero que no llegó a mayores–, que debe haber sido allá por las 13:50, por la hora 14, donde un grupo de manifestantes, que ustedes habrán visto por las cámaras de la Policía Federal que estaban enfrente, que no eran tantos a las 11:40, porque yo me preguntaba por qué salieron por este grupo, que eran ochenta, noventa, cien, doscientas personas, ni estaban presionando las vallas. Yo me preguntaba por qué la policía salió, ese es el tema. Que después vi que un diario tituló "no sabe por qué salieron", una cosa por el estilo.

Nadie explica por qué salieron los policías a las 11:40. Pero en esa misma con poca gente, después van a ver la imagen cuando a lo mejor dos mil o tres mil manifestantes se concentran todos en un punto frente a la valla, justo enfrente de la Pirámide, y hay un momento de paroxismo cuando llega una corona fúnebre. Los manifestantes hacen pasar una corona fúnebre, y cuando la corona fúnebre llega al borde de la valla, en una

situación así de paroxismo, hay un intento de tirar la valla, pero no llega a mayores. La valla no fue volteada. No sé, después retrocedieron o creo que la arrojaron, se la tiraron a la policía en la cabeza la corona, y todo siguió como estaba.

De modo tal que si esa hubiera sido la orden de desaojar la plaza, a lo mejor esa hubiera sido la oportunidad: están tirando la valla abajo, la policía sale. La policía salió evidentemente —después lo vamos a ver en las escenas— salen y hacen detenciones puntuales de quienes estaban cometiendo algún acto ilícito y hacen detenciones puntuales y ahí se producen corridas y se producen gritos, se producen insultos, etcétera. Pero que hubo una intención de desalojar toda la plaza no aparece una sola constancia en autos de ese hecho. Y esto va a ser repetido permanentemente en los diferentes fallos y diferentes resoluciones.

Yo digo: ¿alguien con criterio puede haber visto la imagen de cómo tranquila y pacíficamente se desplazó a los manifestantes? Y que si hubiera habido una orden, ¿tiene alguien alguna duda que los hubieran podido desalojar de toda la plaza? Yo cuando era ministro de Gobierno en la sede que está junto enfrente, que es la sede de la Intendencia o de la hoy Jefatura de Gobierno, yo tenía vista a la Plaza de Mayo y recuerdo circunstancias durante el gobierno de Menem, en que Menem había ordenado cerrar la plaza, creo que fue con motivo de una marcha con motivo de política agropecuaria, que entraban camiones y tractores, y ordenaron cerrar toda la plaza, y la policía valló directamente en las diagonales y no había nadie en la plaza. La policía, si hubiera querido o hubiera tenido la orden de hacerlo, lo hubiera hecho, como lo había hecho en el 98, o en el año 99; no tengo exactamente la precisión de cuándo cerró completamente la plaza.

Pero no lo hizo y no es cierto que hubiera existido eso y que no es cierto que hubo un objetivo del Gobierno Nacional que se le hubiera dado a los funcionarios policiales sobre este tema de tener despejada la plaza.

En aquellos primeros días, a todo funcionario policial que se cruzó en el juzgado o en el tribunal se le interrogó y se le preguntó, una y dos veces, insistentemente, si alguien había recibido órdenes al respecto, y obviamente todos contestaron con la verdad y dijeron que no.

Hay, eso sí, en el expediente, porque en la búsqueda... Así como el juez Cavallo en la Sala I decidió falsificar la ley y le sacó una palabra a un artículo, en esta necesidad los fiscales dijeron "¿dónde podemos agarrarnos para decir que existía esto?" Y encontraron, encontraron un caso, que es el testimonio de García Batallán. García Batallán era un funcionario del Ministerio del Interior, un secretario a cargo de Asuntos Políticos, que tuvo una reunión con diputados nacionales que se acercaron a la Casa de Gobierno con motivo de los episodios del 20 de diciembre, la misma tarde del 20 de diciembre se acercaron disconformes con el accionar de la policía. Claro, yo no estaba en esa función, en la Casa Rosada. Yo a esa hora estaba en el Consejo de Seguridad. Creo que él dice que llegaron a él a través del director de la SIDE, de Becerra. Sí, es cierto, ahora que recuerdo. Él dice que el jefe de la SIDE lo llamó por teléfono, le dijo que estaban los

diputados en la puerta, que querían ser atendidos, que los atendiera, y él los atendió y él estuvo conversando con ellos.

Claro, sobre el tema de la seguridad de lo que estaba pasando, García Batallán no tenía la menor idea, como es lógico, no sabía. Si él hubiera conocido lo que conocemos nosotros hoy, le hubiera dicho: "señores diputados, vayan a la Comisaría 2ª y hablen con la jueza, que está en la Comisaría 2ª". Porque esto debe haber sido entre las 14 y las 15, es decir, en el momento en que la jueza estaba en la Comisaría 2ª. Hay algunos otros diputados que sí la vieron a la jueza, porque la jueza misma lo dice, que la diputada María América González estaba en la comisaría cuando ella llegó y que le planteó por un amparo —no sé si se lo hizo por escrito o formalmente, supongo que se lo habrá hecho por escrito ahí mismo— le planteó un amparo por un detenido. Porque ella hace esa distinción y hace en ese relato, que nos enteramos cuatro o cinco años después, que cuando entra a la comisaría todos los detenidos estaban a disposición, estaba interviniendo el juez Grispo, que es el que estaba de turno con motivo de los hábeas corpus. Pero cuando ella entra dice que se encuentra con la diputada América González, que América González le plantea un amparo por un detenido y que ella resuelve el tema del detenido. Después aparece —lo vamos a ver en las cámaras de televisión— cuando sale a eso de las 4 de la tarde a la puerta de la comisaría y anuncia que le dio la libertad y sale el detenido. Y ella ahí aclara que todos los detenidos que estaban en la comisaría, ya el juez Gripo había ordenado su libertad y que iban siendo dejados en libertad. Y además agrega, no la tengo la imagen ahí, pero la van a ver en la imagen completa, cuando ella dice textualmente "tengo a los médicos adentro de la comisaría", con esa expresión tan campechana. Es decir, estaban los médicos forenses revisando a los detenidos que habían sido... los exdetenidos porque ya estaba ordenada su libertad por el juez Gripo, pero por el procedimiento rutinario que todos conocemos, estaban haciendo la revisación médica para saber las condiciones físicas que tenían cuando quedaban en libertad. Y ella les aclara a todos ahí en esa ronda de prensa... "A todos", a todos los que estaban ahí, a las treinta personas que estaban rodeando la puerta de la comisaría, les aclara que todos están siendo... ya estaba la orden de libertad y que en las próximas horas estaban todos saliendo en libertad. Después aclara, dice "habrá alguno que si tiene algún antecedente, si surge o salta que hay algún antecedente a disposición de algún juez, después verá el juez Gripo qué es lo que hace". Ella se desliga.

También nos relató que ese mismo día y a esa misma hora, entre las 12 y la 1, como estaban tan atareados en la comisaría con motivo de las órdenes del juez Gripo de dar libertad a los detenidos que tenían allí, dice que ella se puso a colaborar con los policías en los trámites administrativos para esas libertades. No parece muy creíble, conociendo el comportamiento de la señora jueza, que se hubiera puesto como empleada administrativa a ayudar a los policías en esa tarea.

Estoy con el tema de García Batallán. Entonces García Batallán, cuando se reúne con los diputados, los diputados le preguntan por qué estaba pasando lo que pasaba, etcétera. Y entonces García Batallán, que después él lo confirma en sus testimoniales —nunca hablé con él, lo conozco a través de sus

testimoniales y a través del careo—, él dice que hizo una elucubración personal diciendo que el Gobierno, si estaba negociando, le convenía no tener manifestaciones en Plaza de Mayo. Ese dicho por esa persona, que ni siquiera tenía acceso, porque él mismo lo dice —y lo van a ver en las testimoniales— que ni lo vio al ministro Mestre, obviamente no vio al presidente de la República, que él estuvo en su despacho mirando televisión todo el día 20 de diciembre, esos dichos, ese fue el fundamento que tuvieron los fiscales para asentar la acusación de que hubo una orden por parte del Gobierno Nacional de impedir las manifestaciones en Playa de Mayo, y de ahí también hacen surgir el tema de los operativos policiales.

Él lo declara, y está a disposición de los fiscales; ellos lo repitieron porque necesitaban eso, como necesitó la Sala I el caso Cárdenas para apoyar algo lo que decía. Pero ellos tienen ahí cuando él dice que son elucubraciones personales y nada más.

Por otra parte, no podía ser de otra manera, era un funcionario que estaba en Asuntos Políticos, precisamente para hacer elucubraciones, pero que no tenía acceso a ninguna otra fuente de información.

Respecto al operativo de seguridad que se armó ese día, ya hemos visto nosotros en las imágenes que fue...

Ah, perdón. Acá tengo una imagen donde García Batallán, el 6 de febrero, mucho antes de todo esto, él aclara que no participó en ninguna reunión sobre temas de política y seguridad. Que todo lo que dicen los diputados que él dijo no es exacto. Él confiesa la verdad, que no estuvo en ninguna reunión. No hay ningún otro funcionario que diga que estuvo en la reunión. Él no estuvo en ninguna reunión, no tenía la jerarquía. Después en el expediente nos hemos enterado —ni siquiera yo me enteré el día 20 de diciembre y hablando cara a cara con el ministro— que en la madrugada del día 20, en un hotel de la zona céntrica, se habrían reunido el ministro del Interior, el jefe de la SIDE, senadores nacionales del partido peronista y del partido radical, y que habían llegado a un principio de acuerdo y de negociación para estabilizar la crisis política, pero que dependían de una reunión que los gobernadores iban a tener en San Luis, etcétera.

Reuniones de envergadura hubo esa noche, pero él dice que ni se enteró. Y efectivamente, no me enteré yo ni el mismo 20 de diciembre ni me lo comentó el ministro Mestre cuando me comentó que había hablado con la jueza al pasar, por una cuestión política y por nuestra propia experiencia y actividad partidaria podría haber dicho "anoche tuvimos un encuentro porque llegamos...". Ni siquiera me lo comentó, me enteré por el expediente.

Y acá García Batallán reconoce que no participó en ninguna reunión y que todo lo que él dijo, lo dijo como parte de una elucubración personal que él tenía, una visión que él tenía. Después los carean, lo carean con la diputada Bordenave y lo carean con el diputado Zamora, y los otros mantienen los dichos, y él mantiene los dichos.

Yo nunca más hablé con García Batallán, nunca más me lo crucé ni en la calle de casualidad, no soy amigo personal de él, fui correligionario del mismo partido, estuvimos juntos,

participamos en muchas actividades y preferiría no emitir juicios personales, aunque los tengo, y si es necesario en la próxima indagatoria los diré y demostraré mis dichos sobre cuál es la comprensión de esta expresión que él tuvo tan ligera y que dio la oportunidad, repito, para que, agarrándose de eso, encontraran un elemento que no hay ningún otro elemento. Porque el único elemento de prueba que después tienen en el expediente son los informes policiales. Yo no agregué al Power de los otros operativos, pero los señores jueces lo van a tener en el expediente. Porque cuando la policía, a fojas 232, en el cuerpo segundo, ya empieza a incorporar material, yo creo que todo el cuerpo segundo y el cuerpo tercero es material policial que informa quiénes eran los encargados, quiénes eran los jefes, quién eran los grupos que operaban a disposición de quién, en qué calle estaban, el tipo de transporte. Es decir, toda la información policial viene acá. Y le piden información policial también sobre todos operativos para hacer la comparación, y ahí surge que me entero —obviamente yo ya no estaba en el Gobierno en abril de 2002—, la comparación que después en otro que piden en otras circunstancias, y lo agregan –más o menos debe haber sido en el cuerpo ocho o en el cuerpo nueve–, a fojas mil seiscientos y pico, donde informan y comparan el operativo de 700 hombres de la marcha de desocupados del 20 de diciembre con el operativo de abril, de 1700 o más hombres.

Digo, 1700 hombres tampoco es un número extraordinario. Esto como paréntesis, como para tener una composición de lugar. Cada vez que hay un partido de fútbol, sale en los medios periodísticos que hay operativos de 2000 hombres de la policía y se pone en marcha. Cada vez que hay una conmemoración en el Obelisco, que se sabe que va a haber alta concentración de personas, nunca baja de 2000 hombres. Es decir, los operativos de seguridad preventivos organizados por la Policía Federal en la Ciudad de Buenos Aires es muy usual que tenga esa cantidad. No cotidiano, pero es usual. Conmemoraciones, festejos por triunfos de un campeonato, nunca es de menos de 2000 hombres y ahí están las pruebas en el expediente para hacer esas comparaciones.

Con lo cual, ese "gran" operativo, como los empiezan a denominar los fiscales ahora, de 700 hombres, ellos sabían que no era grande, no fue ni grande, ni inmenso ni desproporcionado.

Hay una curiosidad en esta acusación y en esta falta de precisiones en las acusaciones, porque la jueza Servini cuando me procesa tiene una visión inversa a la que tiene la Sala I cuando me procesa por los homicidios. La jueza —y después cuando analicemos el tema de la acusación puntual lo voy a exhibir— en el auto de procesamiento más parece la presidenta de la bancada opositora de diputados nacionales interpelando al ministro del Interior que procesándome a mí. Porque van a ver que empieza a hacer acusaciones de por qué la Policía Federal había regalado vehículos hidrantes a las policías provinciales sin prever que los podía necesitar. Me acusa de que la Policía Federal, cuando yo era secretario de Seguridad y el ministro Mestre tenía la dirección superior de la Policía Federal, por qué en el Departamento Central de Policía había juguetería para los agentes policiales y por qué se habían puesto atención de bienestar social. Totalmente desopilante. Y agrega además,

entonces, comparado con esto, contrastando con esta posición, de que el operativo policial había sido muy pequeño, había sido desorganizado, no había tenido control, no había tenido los elementos. En cuatro meses... en tres meses que pasó desde fines de marzo hasta junio, los cuatro meses que pasó hasta que resolvió la Sala I, esa desorganización de ese pequeño operativo improvisado, según la jueza Servini, para la Cámara y para los fiscales pasó a ser un gran operativo, organizado por orden del Gobierno y tendiente a impedir manifestaciones en la Plaza de Mayo.

Ahora, todos los que estamos acá, con la experiencia política que tenemos de los últimos treinta años, ¿alguien piensa que seriamente algún Gobierno o algún político en el poder, ya sea en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo o en el Poder Judicial, supone o piensa que quince mil personas o veinte mil personas con que pueden llenar la Plaza de Mayo puede variar una negociación? O las veinte mil personas de la Plaza de Mayo, y ni siquiera podía, porque con la valla podía haber sido repleta, ese sector que queda libre podrían ser no más de diez mil. Cuando no está la valla en la Plaza de Mayo pueden entrar cincuenta mil personas, brutamente cuatro por metro cuadrado. Es decir, ¿quién podía suponerse que es serio de que dependía una negociación política que estaban llevando a cabo la bancada de senadores radicales con la bancada de senadores peronistas? ¿Qué podía incidir la presencia de diez mil o de quince mil personas en la Plaza de Mayo? Nada, no iba a incidir nada.

Y fíjense que a punto tal que como no había incidido sobre la mayoría justicialista en el Senado la designación del presidente provisional, ¿qué iba a incidir en esa negociación, si no habíamos podido ni siquiera el 10 de diciembre obtener la Presidencia provisional del Senado? Era una negociación que había nacido muerta desde el vamos. Si el bloque de senadores nacionales no había podido conseguir la Presidencia provisional, ¿qué posibilidades iba a tener de conseguir un acuerdo? Eran mínimas.

Alguien dirá: ¿Y por qué el presidente de la República entonces hizo el mensaje al país? Porque era su deber hacerlo. Él lo dijo cuando comienza las primeras palabras de ese discurso, él dice que él nunca había eludido sus responsabilidades, que él era el presidente electo, que no había renunciado y que venía a efectuar lo que el mandato electoral lo obligaba, y seguir gobernando. Estoy seguro, yo no lo conversé nuevamente con él. Esta podría ser una oportunidad para hacerlo, posterior a esta declaración. Digo, él sabía que no iba a haber acuerdo. Y cuando yo les relaté que después del discurso lo acompaño al presidente hasta su antedespacho, hasta la privada de él, hasta el secretario privado de él, que había varios funcionarios, y que nosotros reunidos ahí de parados intercambiamos algunas palabras, cuando Colombo y él dicen "vamos a ver qué dicen los senadores", el gesto y la forma en que lo hizo el presidente, estoy absolutamente seguro de que él no creía que iba a tener ningún resultado positivo. Dijo "vamos a qué dicen los senadores" como diciendo "¿qué van a decir?".

Con lo cual, digo todo esto, porque nadie puede suponer seriamente que una concentración ni de Plaza de Mayo ni de Avenida de Mayo ni en la plaza Congreso hubiera incidido en esta

negociación. Era una negociación que no existía, no era inviable. Existía la negociación, pero no era viable, todos lo sabían. Entonces, impedir la concentración de personas en algo que se supone que es inviable, hubiera sido algo obtuso, sin sentido.

La única razón que tuvieron los fiscales para hacer este invento y apoyaron en estos dichos, desmentidos por el propio García Batallán, fue para poder tener algo para acusar. Porque si la ley no los acompañaba, por lo menos trataban de inventar algunos hechos para decir "bueno, en esto acusamos". Desde luego, ellos no tuvieron presente que si hubiera habido la orden de la marcha y el impedimento de la manifestación, de acuerdo a la ley que ellos no estaban leyendo o que la estaban leyendo mal o que la estaban trastocando, no era el secretario de Seguridad el que hubiera intervenido en esos hechos. Pero después vamos a ver cómo ellos siguen insistiendo, que algunos dijeron que el jefe del operativo era Mathov.

Durante nuestro Gobierno, durante el Gobierno del cual yo participé, nuestro Gobierno, es decir, desde el 99 hasta el 2001, en la Ciudad de Buenos Aires hubo aproximadamente —seguramente después el jefe de policía les va a dar las precisiones en sus declaraciones— dos mil manifestaciones. En dos en tres pudo haber algún incidente con detenidos; todas las demás fueron organizadas y llevadas con operativos preventivos de modo tal que no hubo incidentes. Y hubo manifestaciones y muchas. Todos recordarán: hubo paros generales, hubo huelgas y no existieron esos incidentes. Hubo tres casos con incidentes, alguno fue grave, pero hubo tres sobre dos mil. Con lo cual, ni siquiera el hecho de recordar los episodios no queridos hubiera podido atenuar la experiencia que se tenía en la paz con que transitaban estas manifestaciones, repito, porque en dos o tres sobre dos mi habían pasado hechos no queridos.

Siguen diciendo, a fojas 2118, que "el despliegue de la fuerza de seguridad en toda la extensión del territorio nacional, y en especial el operativo policial montado en Plaza de Mayo, el Congreso y la zona del Obelisco, obedeció a una decisión política del Gobierno Nacional". Me remito a lo ya dicho. Nuevamente vuelven a confundir la palabra "despliegue", vuelven a confundir los operativos policiales en el interior con el operativo en la ciudad. Y lo único que hacen es repetir y repetir el mismo tema, pero nunca —y esto es lo que me permito llamar la atención del Tribunal cuando lo vean—, en ningún momento encuadran en dónde se infringió la ley, en dónde infringí la ley. Ellos dicen "pasó tal cosa", ¿y dónde está el incumplimiento de la ley por parte de Mathov? ¿En qué está incumpliendo?

Siguen hablando —no voy a detenerme en esto— a fojas 2218 segundo párrafo, a 2218 vuelta, siguen hablando del gran operativo. Después cambian y hablan de la magnitud. La magnitud es una medida, puede ser mucha, poca o grande. Ellos hablan de la magnitud de la medida. Ya cambian, pasó de "gran operativo", ahora acá están utilizando magnitud. Ya contesté, me remito a la contestación. Aun refiriéndose a magnitud, se están refiriendo a las mismas manifestaciones.

Después vuelven sobre el tema de que el Gobierno dio la orden y dijo el qué pero no el cómo. Yo digo, si existió una

orden, fue la orden esa en la plaza de desplazar. Y les dijo el qué, no hizo falta el cómo: terminó a las 9:34 sin ninguna complicación.

A fojas 2218 vuelta vuelven a insistir sobre el operativo y la cantidad del operativo. Dicen que no fue normal o de rutina, como si todas las constancias obrantes en autos no existieran. Todas las constancias están y demuestran lo rutinario del operativo. Demuestra que no fue diseñado con motivo del Estado de sitio, ni mucho menos. A punto tal que cuando la jueza Servini relata su conversación con el jefe de Operaciones Gaudiero en la noche del 19 de diciembre, que estuvo en su despacho a partir de la hora 19, ella entre los argumentos que dice que fue para interiorizarse sobre los instructivos que habían recibido con motivo del Estado de sitio, y el jefe de Operaciones dijo que no recibió ningún instructivo con motivo del Estado de sitio.

Cuando hablé del Estado de sitio, relaté que era un Estado de sitio que no se había reglamentado. Había sido pedido por las provincias, y por esas velocidades, esas inmediateces y esas urgencias, pedido por las provincias, se supuso o me imagino que supuso el ministro que firmado el decreto, con ese pensamiento mágico que también hice referencia de la ley de seguridad o la ley de defensa. Que cuando se votó la ley de defensa el legislador pensó que ya no iba a haber motines militares; después tuvimos lo de Palermo con Seineldín dos años después.

Yo me imagino que el ministro, le pidió Ruckauf, le pidieron varios gobernadores que firmara el decreto de Estado de sitio, firmó el decreto de Estado de sitio, y dejaron, le dieron ese instrumento a las provincias. Pero el Poder Ejecutivo no lo reglamentó, no lo estableció porque pensó que no lo tenía que utilizar para nada, como era obvio, ni lo utilizó. Y no lo reglamentó y esa es la razón, no por desidia. Conociéndolo a Mestre, no es por desidia. Conociéndolo a Mestre, por lo minucioso en su comportamiento como funcionario, no lo hizo porque no lo pensaba utilizar. Es cierto que algún otro funcionario —que se tienen que encargar, según el decreto reglamentario, en el Ministerio del Interior de los temas de Estado de sitio— debió haberle preparado un borrador con cuestiones atinentes al Estado de sitio. Ayer vimos cómo no era un área de la Secretaría de Seguridad, por supuesto. Era otra área del Ministerio del Interior, que era todo lo atinente al Estado de sitio y sus efectos, y debieran haberle preparado ese borrador. Pero no se lo prepararon. De hecho, la Policía Federal no lo recibió, en los dichos de Gaudiero, el jefe de Operaciones.

Una de las querellas, relacionado con esto, a fojas 5618, también señala que fue un operativo concertado. Y dice textualmente: "Lo analizado por la Cámara...", porque esta querella, en realidad, en su requisitoria, repite textualmente en varias hojas la acusación de la Sala I de julio de 2002. Pero dice, entonces, en la requisitoria, que firma y puntualmente me acusa por ello, dice expresamente: "Lo analizado por la Cámara indica claramente que la metodología empleada, mediante la cual se llevaron a cabo las órdenes dadas por el poder político y los jefes policiales, llevaba como inevitable resultado, y así debió

haberse representado cada uno de los imputados, la producción de varias muertes y centenares de heridos. Y tal como lo dijo la Cámara, si no hubo más muertos, se debió exclusivamente al azar y no a la voluntad de los agentes responsables". Y sigue agregando: "El operativo policial montado sobre la Plaza de Mayo, el Congreso y la zona del Obelisco obedeció a una decisión política del Gobierno Nacional".

Hemos visto en la Plaza de Mayo, el operativo montado fueron las vallas y los policías detrás de las vallas, no hubo ningún otro operativo. Y las manifestaciones trascurrieron hasta las dos de la tarde, que la jueza ordenó desalojar, con toda tranquilidad y llegaron hasta la propia valla. Repito una vez más, ya van a ver a las dos de la tarde cuando una manifestación mucho más numerosa y mucho más exaltada pasa por arriba de la valla y le tira a la cabeza de los policías la corona fúnebre.

Las manifestaciones existieron. Si después vamos a ver en las escenas —que vamos a ver seguramente en los videos generales— que casi todas o el 95% son posteriores a la hora 14, que es cuando la jueza ordena el desalojo, y ahí empieza lo que yo en la audiencia anterior dije. Así como no entendía la orden de los policías montados a las 11:40 saliendo de detrás de las vallas para empujar a ochenta personas, después vamos a ver esas imágenes, después de las 14, qué sentido tuvo el accionar policial entre las 14:30 y las 17, cuando la jueza ordena desalojar, que empieza un incesante avanzar y retroceso a 200, 300 metros de cada una de las diagonales y de la Plaza de Mayo con las consecuencias que tuvimos. Lo van a ver en las escenas. Y van a ver en esas escenas cómo fue el antes y cómo fue el después. Porque es fácil, yo lo puedo decir, ustedes dirán "lo dice él". Van a ver cómo fue antes de las dos y después de las dos.

A punto es así que en ese manto de silencio que se ocultó durante cuatro años de la intervención de la jueza, cómo será tan evidente ese cambio a partir de las dos de la tarde, que en una requisitoria —lo vamos a ver— se tuvo que inventar una razón para que se haya incrementado el accionar policial, y entonces construyen otra teoría de por qué fueron tan violentos a partir de esos horarios. Ninguno dice en la Metro de la policía aparece la orden de la jueza de desalojo a las 14:08. No, no. Eso lo callan, lo ocultaron eso.

¿Y qué dijeron? A la hora 15 —les recuerdo a ustedes, era la reunión del Consejo de Seguridad en el Salón Colón de la Casa Rosada—, a la hora 15, dicen, se reunió el Comité de Crisis, y en el Comité de Crisis se decidió aumentar el operativo policial de las calles de la Ciudad de Buenos Aires. Eso es para el que no estudia, para el que no analiza, para el que no compare. Un disparate total. Comité de Crisis en la Ciudad de Buenos Aires no podía haber habido. Si era un Comité de Crisis no podía haber dado órdenes directas a los operativos, tenía que haber designado a un funcionario. Pero lo usaron y usaron otra cosa más. Usaron una reunión de la policía.

El jefe Santos cuenta en sus indagatorias que a mediodía llega al Departamento de Policía. Porque habíamos tenido la reunión de la mañana en la oficina de mi Secretaría. Recuerdan ustedes que dije para la distribución de las 23 entre las tres para ocuparse de los temas de seguridad con motivo del Estado de

sitio. Terminada esa reunión, yo simplemente dije, cada uno volvió a su sede, yo seguí atendiendo los requerimientos provinciales. El jefe Santos cuenta en sus indagatorias que cuando vuelve al Departamento de Policía dio orden de llevar a cabo una reunión de plana mayor para evaluar la situación, etcétera. Entonces se agarran de la inventada reunión del Comité de Crisis, es decir, falsifican el Consejo de Seguridad, dicen "no, el Consejo de Seguridad no, era un Comité de Crisis" porque suena mejor al oído. Se supone que un Comité de Crisis se asocia con el artículo 25 y operaciones policiales y la plana mayor. Y dicen que en esas dos reuniones de la plana mayor y del Comité de Crisis se ordenó reprimir a la gente en la Plaza de Mayo y por eso pasó lo que pasó después de las 15.

Ustedes van a ver la visión, y es cierto, nadie va a entender por qué hicieron lo que hicieron a partir de esa hora.

Pero cuando inventan esto del Comité de Crisis y cuando inventan de la reunión de la plana mayor, ¿por qué no agregaron la orden de la jueza? ¿Por qué encubrieron al equipo judicial de la Comisaría 2ª dando las órdenes? ¿Por qué no dijeron que estaban los fiscales? ¿Por qué no les reclamaron? Porque pudieron haberlo hecho. Vamos a poner, no en el caso de los fiscales, pero en el caso de las querellas, hubieran podido indignarse de esa situación y haberle requerido a la jueza y a los fiscales que explicaran por qué si ellos estaban en sede policial y habían dado órdenes a la policía, ¿por qué no volvieron a dar órdenes hasta la hora 17, que ordenan parar la represión? ¿Por qué no pararon la represión a las 16? ¿Por qué no la pararon a las 15? Porque van a ver ustedes que los episodios, es un avance y retroceso, no son todos continuos, fue una cuestión vertiginosa. ¿Pero por qué entonces no le reclaman a ese equipo judicial no haber interrumpido? ¿Por qué si a las 17 interrumpían el accionar policial, por qué no lo interrumpieron a las 16? Lástima que no está la jueza acá para explicarnos ella directamente por qué no lo hizo. O por qué no pudo, o por qué no se enteró, o por qué no se le antojó, lo que ella quisiera decir.

Lo llamativo es que no le hayan requerido a ella, que estaba a cargo, y la policía estaba subsumida como su auxiliar, por qué no le requieren a ella este tema.

Después, en esta oportunidad, en esta indagatoria no, pero en la otra que ya le anticipé al señor presidente, voy a mostrar cómo se tiene un doble rasero para esto. Porque en esta causa judicial, donde se va hasta las autoridades políticas, en otras causas judiciales se limitan al jefe policial de la zona, ni siquiera van al jefe de toda la Policía Federal. Es decir, se actúa con diferente criterio en situaciones similares. Entonces eso va a ser uno de los elementos, cuando yo dije que me voy a defender desde otra óptica y no solamente contestando las requisitorias de los fiscales.

Pero es llamativo, lo acepto por parte de los fiscales, porque eran los mismos fiscales, ¿pero por qué los particulares encubrieron al equipo judicial que actuaba en la comisaría?

Y así siguen a fojas 5618, 5620, 5625, siguen hablando de operativos extraordinarios, impensables, y usan términos grandilocuentes para poder definirlos, etcétera, etcétera. Grandilocuente como por ejemplo "masacre", "ahí empezó la

masacre". Y obviamente yo no creo que la jueza hubiera querido tener consecuencias de cuatro muertos en la Avenida de Mayo, conociéndola, conociendo su comportamiento, sabiendo las cosas que hace y pese a yo haber sido perjudicado, nunca me imagino que ella se haya representado que iba a tener cuatro muertos. Pero tampoco puedo decir que le voy achacar que eso es una masacre; fue terrible las cuatro muertes, es un tema terrible para mí que estoy procesado por eso, es un tema terrible para los deudos de los muertos, es un tema terrible para los lesionados. Pero de ahí a la denominación de "masacre", en estos días seguramente como yo, todos leímos el caso de investigación de Ruanda, donde mataron a un millón de personas en el año 92, y entonces sí eso es una masacre. Pero usar "masacre" con esa libertad es como hace la jueza. Como la jueza hizo la noche del 19 de sacar la placa roja que se les prohíbe salir del país, es una manera de decir que son culpables. Cuando uno habla "hizo una masacre" la gente tiene ganas de decir: sí, si es una masacre, es culpable. Esa terminología que tan ligeramente se usa en materia penal, tiene sus consecuencias no deseadas.

Ya redondeo, señor presidente, para estar en la hora. A fojas 5634 la otra querella también reitera que "no fue un operativo normal o de rutina el que se llevó a cabo, sino que fue especialmente diseñado para la ocasión". Vuelven a decir que no fue la policía, no fue la policía a la que se le ocurrió un operativo de esta naturaleza. No importa las pruebas de autos. Estas son cuestiones meramente escritas en hojas y más valen las palabras que las pruebas de autos.

Yo le contesto, para abreviar y para llegar al horario que se había acordado, con las expresiones que ya hice con motivo de los fiscales, a las querellas en el sentido de que todas estas expresiones las contesto con lo que les contesté a los fiscales respecto a los operativos. Toda la prueba de autos hace surgir que fue la policía quien organizó el operativo de rutina. Las palabras, si fue grande, si fue extraordinario, para decir que fue grande están los números para comparar y los números llegan a las conclusiones que no lo fueron.

Bueno, señor presidente, redondeé este tema.

PRESIDENTE.- Bien. Sí, doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- Me leyó el pensamiento. Tenía dos inquietudes, una referida a una aclaración que hizo usted creo que al comenzar la audiencia cuando le planteó, creo que al imputado, que la pretensión del Tribunal era que terminara de declarar hoy. No me quedó claro, sobre todo por cómo terminó, si realmente terminó de declarar o en la próxima audiencia seguiría declarando, si siguen más temas por tocar.

Esa es la primera cuestión y la segunda se refiere, perdón que no entendí bien, el horario de la próxima audiencia, porque usted dijo que arrancábamos...

PRESIDENTE.- Arrancamos a las 8 de la acompañan.

QURELLA (Borda).- Pero no me quedó claro si terminamos a las cinco, cuatro y media o terminamos al mediodía.

PRESIDENTE.- El miércoles que viene terminaríamos al mediodía, alrededor de las 13 horas.

QUERELLA (Borda).- Ahí nosotros, sobre todo por la dinámica y en función también de lo que usted había planteado, si realmente no hay una razón, como usted había planteado,

alguien que se vaya o no pueda estar a la tarde, pediríamos en lo posible, para optimizar el tiempo, si podemos continuar a la tarde. Por lo menos, nosotros lo planteamos de esa manera, en función de lo que usted había pedido la audiencia pasada, que en el día de hoy se escucharan las alternativas o las posibilidades. Sobre todo porque entiendo que no terminó de declarar el imputado Mathov.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Oliván.

DEFENSA (Oliván).- Señor presidente, en función de la dinámica de la audiencia, me quería adelantar si para el próximo miércoles uno de mis defendidos, concretamente Norberto Pablo Sabbino, tiene que ausentarse de esta ciudad y viajar a la ciudad de Mar del Plata por el fallecimiento de un familiar. Me autoriza él a representarlo y lo quería avisar con antelación.

PRESIDENTE.- Bien, se tiene presente, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- No terminé de declarar, señor presidente. Es así. Yo regulé en diez temas, llegué hasta el cuarto tema, tengo cinco temas también nucleados de la respuesta. Yo le pediría al Tribunal si es posible, señor presidente, si comenzamos 8:30, y tengo que interrumpir la declaración a las 9:30 para el zafarrancho que se va a hacer de entrenamiento por un caso de incendio, si no podría empezar a declarar cuando nos reintegremos al tribunal. Porque entonces voy a declarar veinte minutos, veinticinco minutos, interrumpimos, estamos una hora afuera y después volvemos a entrar. Si pudiera ser utilizado esa media hora previa para otra actividad o empezar directamente después del zafarrancho.

PRESIDENTE.- Es que la idea sería comenzar lo más temprano posible para poder aprovechar la mayor...

IMPUTADO MATHOV.- Le pediría que trate de evitar que nosotros participemos del entrenamiento.

PRESIDENTE.- Ese es mi propósito. No sé si lo voy a conseguir, pero ese es mi propósito.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Qué posibilidad, si no lo consiguiera, si el día lunes usted se enterara que no consigue eso?

PRESIDENTE.- Nosotros comunicaríamos a las partes.

IMPUTADO MATHOV.- Pero qué posibilidad para que me autorice a comenzar la declaración con posterioridad al entrenamiento.

PRESIDENTE.- Es que comenzaríamos a las 8 de la mañana, porque no habría posibilidad de utilizar ese lapso de una hora y media para otra actividad.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Una hora y media?

PRESIDENTE.- Sí, sí.

IMPUTADO MATHOV.- Pensé que iba a ser media hora.

PRESIDENTE.- No, no, doctor. El proyecto es a las 9:45.

IMPUTADO MATHOV.- Interpreté mal los horarios.

PRESIDENTE.- El doctor Yanzón creo que levantó la mano, no sé si se arrepintió.

QUERELLA (Yanzón).- Gracias, señor presidente. Solamente para adherir al pedido del doctor Borda de continuar la audiencia del miércoles próximo toda la jornada. Gracias.

PRESIDENTE.- Bien. El lunes el Tribunal resolvería, vería la posibilidad de que no participemos de esa actividad preventiva del edificio y les informaríamos a las partes.

QUERELLA (Borda).- Una última cuestión, señor presidente, que tiene que ver con la aclaración que había solicitado que ya se ha aclarado: no ha terminado. No solo que no terminó, sino que tiene bastante más. Entiendo, señor presidente, y como lo advertí en la audiencia pasada, compartimos el criterio del Tribunal. Pero también compartimos una aclaración que usted hizo, que en la medida de lo posible iban a intentar pedirle que redondee, evitar divagaciones y demás.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente, es absolutamente improcedente. ¿Cómo me está hablando de divagaciones si en ningún momento habló de ninguna divagación?

PRESIDENTE.- Doctor, yo le pido que solicite el uso de la palabra y después lo hará.

QUERELLA (Borda).- Señor presidente, yo entiendo que la complejidad de la causa y las características de esta causa habilita a la dinámica que ha tenido y que, insisto, a nosotros nos parece correcta. Ahora, también por la complejidad de la causa y dado que también el propio imputado ha advertido que va a declarar en otras oportunidades, insisto, rige también no solo lo previsto en el 375 y en el 380, rige también la acordada 1/12 que ustedes conocen y que exhorta al Tribunal a que se eviten audiencias de estas características. Nos parece que para la próxima audiencia podemos tener en consideración esta situación y no estemos horas escuchando lo mismo. Sinceramente, estamos hace horas escuchando no solo lo que ya dijo hoy, sino en la audiencia pasada. Este es mi planteo, que me parece que responde a la aclaración que usted hizo cuando empezó la audiencia del día de hoy y la audiencia pasada.

PRESIDENTE.- Doctor Borda, respecto a la dinámica de las audiencias, ustedes, no solamente usted, sino el resto de las partes, debe recordar que en principio esta audiencia no estaba prevista, sino que había habido una imposibilidad de que se celebrara, se zanjó esa imposibilidad, y por eso es que hemos llevado esta audiencia en el día de hoy. Es cierto que es una facultad del Tribunal, y del presidente en particular, el tratar de poner orden y delimitar el uso de la palabra no solamente a los imputados, sino a las partes para evitar repeticiones innecesarias o que pueden ser zanjadas en otra ocasión.

Es el criterio del Tribunal cumplir con esas expectativas: tratar de que estas audiencias se celebren con la mayor amplitud posible, pero sometidas a las pautas que establece el Código de Procedimientos.

Por eso, en ese sentido, doctor Mathov, yo le voy a pedir que en la próxima audiencia trate de, si ya hizo referencia y ya se explayó sobre algunas cuestiones, que no vuelva sobre ellas, salvo para indicar que es de aplicación lo que ya en su momento declaró. Pero no volver a extenderse y dar otras razones sobre lo mismo.

IMPUTADO MATHOV.- Si me permite, señor presidente. Yo no puedo dejar de señalar que la actitud de la querella no corresponde. Primero, porque —no sé si en mi caso personal, pero en otro podría pasar— podría amedrentarlo o tratar de esta manera de acotar su posibilidad de defensa. Pero también digo,

ante ese riesgo, que esa posibilidad pueda existir, al margen de que pase o no con mi persona. Yo acepté y pedí disculpas al Tribunal cuando me llamó la atención cuando había cometido una palabra que podría haber molestado a alguien y pedí disculpas la retiré. Y le pedí también al presidente que tenga la misma consideración y que tenga la misma actitud. Porque si a lo mejor el señor presidente me conoce y sabe que no me voy a amedrentar, estaría la posibilidad de que sí y tendría que llamar la atención a la querella para no querer acotar el mecanismo de defensa. Y de una manera también agresiva de decir, porque si yo repito es porque se repiten las acusaciones contra mí. A lo mejor el Tribunal, cuando se elevó a juicio oral y se plantearon las requisitorias, tendría que haber buscado de unificar las imputaciones y las acusaciones. Si los dos querellantes repiten las acusaciones, yo no tengo más remedio que contestarlas. Y si las repite el fiscal es lo mismo. Yo voy a hacer lo que usted, presidente, me propone. De algún modo, ya he intentado hacerlo, acotarlo. Porque si yo hubiera constatado una por una, todavía estaría por la primera requisitoria del fiscal. He tratado de buscar esta manera.

Pero esto que sucesivamente, así como yo digo que usan palabras grandilocuentes y hablan del gran operativo y que dio la orden, lo repiten página por página, y yo se la tengo que constatar. ¿Porque sabe lo que no quiero, presidente? Que después digan: yo lo dije y él no contestó esa requisitoria, y esa acusación que nosotros le hicimos el día del alegato tampoco la contestó.

Se las voy a constatar una por una porque mintieron, y lo voy a demostrar que mintieron. A mí no me van amedrentar. El Medioevo y Torquemada quedaron en la historia. Yo no me voy a dejar correr así, señor presidente. Con toda consideración y uso esta palabra porque me indigna que se quiera acotar un mecanismo de defensa. Se lo ha buscado por todo medio y no es la primera vez, señor presidente, porque ustedes lo conocen por el expediente. Tuvo que intervenir la Cámara, en el momento en que en la Fiscalía se iba hacer una pericia, porque hasta se intentó que no pudiéramos participar de una prueba. Y tuvo que intervenir la Cámara para explicar el derecho de defensa y así mis abogados defensores pudieron plantear puntos de requerimiento. Después el fiscal cambió el criterio y no nos dejó participar, y ustedes ya conocen ese episodio, no nos dejó participar en la pericia balística. Pero en una oportunidad hasta se opusieron. La propia querella, que quería buscar la verdad, cuando uno de los imputados quería proponer puntos de pericia, dijeron "no, no pueden proponer puntos de pericia". Hubo un incidente que tuvimos que ir a la Cámara.

Es decir, no es una ocurrencia de hoy que yo quiero contestarla hoy. Contesto por lo de hoy porque veo las actitudes que se tienen desde hace tres o cuatro años. Más, si hoy planteo que desde 2002 la misma querella está encubriendo la actitud que tuvo la jueza y se callaron la boca sabiendo la ilegalidad que habían cometido, no me vengan a mí querer acotar el derecho de defensa. Yo voy a cumplir con lo que le dije al señor presidente y voy a ponerme el lunes mismo a tratar de acotar las respuestas. Tengo cinco temas, que yo calculo que necesitaré una hora y media, creo que los voy a terminar. Pero

voy a tratar de terminar en media hora. Voy a hacer el esfuerzo intelectual para unificar esas acusaciones y tratar de contestar lo mínimo posible para no darle oportunidad. Pero repito, no le tengo miedo. Torquemada quedó en el siglo XVI.

FISCALÍA (Viera).- Señor presidente: simplemente una aclaración a lo que manifestó recién el doctor Mathov. La Fiscalía —y esto lo quiero dejar en claro— entiende que la petición efectuada por la querella resulta a todas luces razonable. Es la segunda audiencia en la que está prestando declaración el imputado Mathov. La petición, entiendo que muy respetuosa, de acortar, de redondear su descargo no puede de ningún modo ser interpretada a modo de amedrentamiento, y entiendo que tampoco acota en este sentido o en desmedro del derecho de defensa en juicio. Sobre todo porque el propio imputado ha manifestado que más adelante va a ampliar su declaración, y así ha tenido eco en la presidencia, que entiendo que así le ha solicitado que en la próxima audiencia de alguna manera se redondeen esos temas para avanzar. Así que quería dejar expresado esto. Gracias.

DENFESA (Valerga Aráoz).- La manifestación reciente del fiscal es absolutamente superficial. Acaba de decir el doctor Mathov que va a hacer un esfuerzo intelectual de acotar lo que pensaba decir en una hora y media tratar de llevarlo a media hora, y viene con esta manifestación tardía, como si no se hubiese escuchado lo que acaba de decir el doctor Mathov.

Además, tengo que agregar algo que ya he dicho en otras ocasiones. El derecho a defensa y la declaración indagatoria es la máxima expresión de ese derecho, y el Código Procesal Penal es absolutamente claro en cuanto a que la única limitación que tiene es que se divague. Divagar es decir algo absolutamente fuera de lugar, que no ha ocurrido acá y se ha visto a lo largo de estas jornadas cómo un tema se ha visto relacionado con otro y cómo un tema que aparentemente desde una primera visión pareciera estar fuera después se aúna y se junta con el objeto de la imputación y con la relación directa de Mathov con relación a los hechos.

Por eso le pido, señor presidente, haciéndome eco de lo que dijo antes nuestro defendido, que se tengan en consideración estas circunstancias. Y así como el doctor Mathov hace un esfuerzo para hacer lo más asequible posible esta audiencia y para que su manifestación sea también lo más acotada y lo más certera. Porque él lo que quiere es que sus palabras se capten. Él es consciente que si se diluye demasiado y se expande pierden sentido sus conceptos. Él está haciendo un esfuerzo, pero le pido, señor presidente, que tenga presente esto para acotar las manifestaciones de las partes acusadoras. Nada más.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz, yo creo que esta presidencia lo que ha tratado, y va a tratar de hacerlo en el futuro, es equilibrar las posturas de las partes y darle a cada uno la posibilidad de que se explaye con la mayor extensión y con la mayor claridad posible.

Creo que hasta este momento el Tribunal y esta presidencia ha dado muestras de que ha pretendido que el doctor Mathov pueda ejercer su derecho a la defensa con la mayor extensión, siempre con las limitaciones establecidas en el Código de Procedimiento, como usted mismo lo ha dicho.

Creemos que, o yo lo creo, que en la próxima audiencia, con esa posibilidad de redondeo, que puede hacerse hasta antes de que comience este bendito operativo de simulacro de incendio, se puede concluir.

Después, la pregunta que esta presidencia quiere hacerle al doctor Mathov es que si después, luego de reanudada la audiencia, se va a someter a un interrogatorio de las partes como ya anticipó en su momento.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Entonces, salvo que alguna de las partes quiera hacer alguna otra acotación, hacemos un cuarto intermedio hasta el próximo miércoles a las 8 de la mañana…."

Continuación del día 16 de abril de 2014:

"…PRESIDENTE.-Doctor Mathov, debo recordar antes de que comience su exposición que puede negarse a ejercer su derecho de defensa en este momento, lo podrá hacer más adelante, como ya lo anticipó. Pero si está en condiciones de declarar, lo escuchamos.

Y quiero hacer una aclaración previa que omití antes respecto de la interrupción de la audiencia por el simulacro de incendio. Se me informó, yo lo solicité en Casación, y se me informó que no se podía hacer lugar a la petición del tribunal para que continuara la audiencia mientras dure ese proceso por dos razones: porque es general y si se hace una excepción otros tribunales que también tienen audiencia podrían solicitar lo mismo. Y además, y especialmente sería por eso, porque durante la evacuación estaría sonando una sirena cuyo volumen impediría que se produjera ningún acto con la debida claridad y nitidez. Entonces realmente no tendría sentido continuar con la audiencia.

Así que en cuanto nos avisen que comienza ese simulacro tendremos que abandonar la sala hasta que nos hagan saber también que podemos regresar.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Podemos dejar las cosas o también tenemos que retirarlas? ¿Queda Gendarmería acá?

PRESIDENTE.- Supongo que Gendarmería tendrá que evacuar el edificio. Pero tendremos que reunirnos afuera en la playa de estacionamiento, donde sea.

IMPUTADO MATHOV.- ¿A qué hora?

PRESIDENTE.- Está calculado cuarenta minutos.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Hasta qué hora tengo?

PRESIDENTE.- Entre 9:40 y 9:45. Doctor, lo escuchamos.

IMPUTADO MATHOV.- Bien. Había en la audiencia anterior comentado al Tribunal que había separado todas las acusaciones de las querellas y del fiscal en temas, de modo tal de englobarlas y no tener que repetirlas. Algunas de las acusaciones se repiten, obviamente, y no quería volver a argumentar repitiéndome. Con lo cual, traté de nuclearlas en temas generales y contestarlas todas juntas.

En la audiencia anterior había tocado los primeros cuatro temas que me parecieron globales y ahora tengo los temas siguientes también englobados.

Hay un tema que se reitera, por lo menos en dos oportunidades o tres en las querellas, que es que el Gobierno que encabezaba de la Rúa quería la plaza despejada sin manifestantes para negociar con el partido justicialista. Lo dice la querella a fojas 5607 vuelta, 5608, 5620. En tres oportunidades. Y la otra querella en la foja 5636 vuelta. Y en este caso esta querella agregó algo más, entre comillas, leo textual: "pretendían a cualquier precio", es decir, mantener despejada la plaza.

Es una especulación que se ha hecho, una acusación que se ha hecho. Pero del mismo modo que en otras acusaciones no se han remitido a ningún elemento de prueba. Es una cuestión de una idea que tiene la querella y así lo vuelcan. Pero no se remiten a una prueba concreta que digan: "acá hay un elemento que podemos probar lo que decimos".

Yo relaté en la reunión de ayer, en la reunión anterior, en la audiencia anterior que se remitían exclusivamente al tema del testimonio de García Batallán, y lo desarrollé y me remito a lo dije allí y si necesito ampliar más respecto a la persona de García Batallán lo haré en alguna otra oportunidad.

En otro orden de englobamiento de acusaciones, es que la orden del 19 de diciembre del ministro Mestre para estar atentos para que no asaltaran la Casa Rosada, que repetí yo a Santos el 20 de diciembre por la mañana, de establecer el perímetro de seguridad a la Casa Rosada.

Los fiscales, a fojas 5726 vuelta dicen que esta hipótesis había quedado ensombrecida por la testimonial del titular de la Secretaría de Inteligencia del Estado, Carlos Becerra, y dichos del testigo Carbone, jefe de la Casa Militar.

Realmente es una apreciación, una reflexión bastante absurda y bastante insostenible por parte de los fiscales, porque más allá de lo que puedan haber testimoniado tanto Becerra como Carbone, que pudieron no haber tenido la información que sí tenía el ministro Mestre y que como vimos sí la tuvo y tenía razón de la información que tenía, digo, es llamativo que los fiscales cuando indagaron al ex ministro Mestre no le hayan preguntado. Lo tuvieron ahí, le pudieron haber preguntado lo que quisieran. No le preguntaron.

Después en otra imputación o en otras circunstancias abordaré el tema de la indagatoria de Mestre. Porque muchas de las acusaciones, muchas de las cosas que quedan como en el aire en estas acusaciones se las pudieron haber preguntado al propio ministro que lo tenían ahí y no se lo preguntaron. Y en este caso puntual los fiscales, que después acusan diciendo que había quedado ensombrecido el temor o la preocupación del ministro Mestre de que coparan la Casa Rosada, ¿por qué no se lo preguntaron cuando lo indagaron? No le preguntaron nada.

Yo, lo que reitero, lo dije en otra oportunidad, pero necesito reiterarlo porque lo vuelven a plantear de esta manera los fiscales. Es que lo que en realidad quedó ensombrecido es la apreciación de los fiscales. Simplemente con meditar que siete días después se atacó al Congreso, se rompieron las puertas, entraron y empezaron a incendiarlo —por suerte no lo pudieron concretar— quiere decir que la información que tenía el ministro Mestre era cierta, era veraz, era posible. Con lo cual, nada de quedar ensombrecido; lo que quedó ensombrecido es la apreciación

que después hacen. Más cuando ellos escriben cuatro años después. Porque si hubiera sido el mismo 20 de diciembre a lo mejor podía ser contemplada la posibilidad de que dudaran de la veracidad de la información que tenía el ministro de Interior. Pero ellos con los acontecimientos históricos posteriores sabían que era posible y que era veraz.

Cuando yo hablé muy rápidamente, y me remito a eso, cuando se producen estos hechos siempre hay blancos alternativos, el que no pudo asaltar la Casa Rosada asaltó el Congreso. Es muy probable que fuera el mismo grupo y con la misma intención.

Una de las querellas a fojas 5609 dice que en la reunión del 19 de diciembre "se había resuelto reforzar el dispositivo de resguardo de la Casa Rosada". Ya lo dije, lo reitero, me remito a las expresiones completas en aquella oportunidad, me remito a las expresiones que emití en audiencias anteriores: la reunión del 19 de diciembre fue una reunión bilateral del Gobierno nacional federal con autoridades del Gobierno de la provincia de Buenos Aires. Se trató el tema de la provincia de Buenos Aires. Los fiscales, las querellas, los otros, los procesados, todos tuvimos acceso a todos los elementos de prueba que hay en el expediente, que no hay uno solo que diga que en esa reunión se trató algún tema de la Ciudad de Buenos Aires. Al contrario, preguntados algunos testigos si se trató algún tema de la Ciudad de Buenos Aires todos contestaron absolutamente que no. Con lo cual, decir esta apreciación sin ningún tipo de fundamento y simplemente para apoyar una acusación es realmente una apoyatura bastante débil, no se apoya en ningún elemento de prueba.

A punto tal no es así que en el gran salón que es el Salón de los Escudos hay una gran mesa oval donde pueden reunirse treinta personas, por lo menos, con lo cual, le digo esto para ver las dimensiones. El ministro encabezaba la mesa en uno de los extremos, yo estaba a un costado y el jefe de policía a un costado mío. Cuando él le dice que tenga cuidado que no se copen la Casa Rosada se inclina sobre mí. Yo estaba a un costado y él se inclina sobre el jefe de policía y le dice -yo oigo, obviamente, la indicación, pero no creo que lo hayan oído los demás-. Con lo cual los testigos dicen la verdad, no se trató ningún tema de la Ciudad de Buenos Aires. Esto es un antojo para tratar de conseguir una apoyatura en la acusación.

El dispositivo de resguardo de la Casa Rosada es un perímetro de seguridad mínimo que existe hace veinte años. Ya lo expliqué y lo detallé y me remito a eso, que abarca la plaza Colón y la mitad de la Plaza de Mayo. Las vallas metálicas, que cuando nosotros pasamos en estos días por la Plaza de Mayo las vemos, están hace veinte años. Y están ubicadas digamos en la unión ideal de la calle Defensa con la calle Reconquista y están, repito, hace veinte años. Es un perímetro de seguridad mínimo. ¿No tiene que existir una circunstancia especial para colocarlo? Sí, lógico. Cuando no pasa nada en ese perímetro están las vallas colocadas, pero el tránsito pasa por Hipólito Yrigoyen y por Rivadavia y los peatones pueden cruzar la plaza cuando quieran. Pero cuando hay una circunstancia especial, más en aquella época, porque ahora ustedes habrán visto que hay rejas de más de cuatro metros rodeando la Casa de Gobierno, con

lo cual le da un perímetro, si bien más estrecho, más seguro, porque tiene grandes rejas que imposibilita acceder sobre la propia Casa de Gobierno.

Pero el perímetro establecido es casi automático cuando se provocan este tipo de episodios. Fíjense, después lo vamos a ver cuando el Tribunal determine ver los videos, que en la madrugada del día 20, o sea, ya había terminado o estaba finalizando ya la marcha, el cacerolazo, la gente, la espontaneidad del 19, y en la madrugada del 20 a primera hora hay un desborde de un grupo que avanzó sobre la explanada de la Casa de Gobierno, que es esa entrada que hay sobre la calle Rivadavia que es la que tiene acceso directamente a la Casa de Gobierno, son 15, 20 metros. Y este grupo —había unas vallas metálicas, pero de las bajas, esas que se colocan cuando se quiere cortar una calle— volcaron las vallas y entonces ahí sí avanzaron hasta cerca de la entrada de la Casa Rosada por la explanada de la calle Rivadavia. Y ahí comienza la policía —vamos a ver las imágenes— a tirar gases en la plaza y después empieza la retirada de este grupo, tan violento que empieza a provocar algunos incendios en la Plaza de Mayo. Y que yo les relaté —y estaba en el expediente que habíamos solicitado como prueba— que cuando se van retirando a partir de la 1 y media de la mañana por Avenida de Mayo en dirección a plaza Congreso van destruyendo gran cantidad de comercios y provocando diferentes focos de incendio.

Pero digo, eso que fue resuelto en esa reunión es absolutamente insostenible. No se sostiene ninguna prueba.

El otro punto en común es el desalojo de la Plaza de Mayo. Acá sí hay por lo menos en cinco o seis oportunidades los fiscales, a fojas 5726, en esa misma foja in fine lo vuelven a reiterar. Ahí está, bueno, en el fallo de Cavallo de julio de 2002 a fojas 2192 vuelta, que la repiten los fiscales y que algunas de las querellas también lo insisten. A fojas 5609 una de las querellas también lo plantea.

Acá el desalojo lo plantean diciendo que en la mañana del 20 la policía tenía por objeto impedir que la Plaza de Mayo no fuera ocupada por manifestantes. Y así lo van repitiendo todos. Y nosotros vimos en las imágenes que yo pasé en la audiencia anterior cómo a las 9:40 termina el desplazamiento de esos manifestantes para que estuvieran fuera del perímetro de seguridad de la Casa Rosada detrás de las vallas, que una vez que los policías cierran las vallas siguen manifestando ese hombre que se desnuda y provoca a la policía y todo el mundo sigue manifestando. La manera pacífica donde el comisario Miglino junto con el personal policía logró que todos esos manifestantes que habían pasado la noche en la vereda de la Casa Rosada, se desplazaran detrás de las vallas, ustedes lo vieron en las imágenes, fue absolutamente pacífica. Aparece un cartel de Crónica diciendo hubo un detenido y después el periodista que transmite dice que le había pegado una trompada a un policía.

Pero al margen de eso, pacíficamente fueron convenciendo a la gente y se la fueron llevando detrás de las vallas. Y una vez que estuvieron detrás de las vallas, a las 9:35, 9:40, se terminó el dispositivo de desplazamiento y la gente siguió manifestando.

Yo les mostré imágenes de las 9:40, de las 10, de las 11 donde los manifestantes estaban de ese lado. No es verdad. Si esos policías que venían marchando hasta las vallas hubieran querido llegar a los manifestantes y desplazar toda la Plaza de Mayo, lo hubieran hecho; iban con toda tranquilidad y los hubieran llevado hasta el Cabildo o hasta la Avenida de Mayo, de modo tal de justificar lo que acá dicen los fiscales que había una orden de desalojar toda la Plaza de Mayo. Si hubiera habido una orden de cualquiera, del ministro o del propio jefe de policía, esos policías hubieran concretado la orden. ¿No lo hicieron? ¿Por qué se detuvieron en las vallas? Porque la orden era el perímetro mínimo de seguridad, la Casa Rosada, y después que cada uno siguiera manifestando lo que se le ocurriera.

Hay un querellante que a fojas 5609 dice: "Santos ordenó limpiar", usa ese término, "la Plaza de Mayo, transmitiendo al operador de la radio la orden de la siguiente forma: 'Es orden del jefe de la policía que se desaloje la Plaza de Mayo'." Textualmente.

Yo traje, señor presidente, si me permite, el expediente con las desgrabaciones. Este expediente es la desgrabaciones de la radio Metro 1. Cuando recorro el horario, digamos desde las 7 y media de la mañana hasta las 9 y media que termina el operativo, no hay una sola parte donde aparezca lo que textualmente transcribió el querellante. No existe en las desgrabaciones, excepto que alguien plantea que pueda conocer otra versión de las desgrabaciones que no sean las del expediente. Pero nosotros nos valemos de esto. En ninguna de las desgrabaciones de ese horario que estoy recorriendo aparece lo que textualmente transcribe el querellante, repito: "Es orden del jefe de la policía que desalojen la Plaza de Mayo". No lo dice en ningún lado, es un invento. Es un invento para tratar de justificar lo injustificable, como después vamos a ver. Lo que el jefe pidió, y lo leo en las indagatorias y aparece en todo el expediente, es las comunicaciones telefónicas que tuvo con el comisario, el subcomisario de la Seccional 2ª para que desplazara a esa gente detrás de las vallas, pero en ningún momento ordenó el desalojo de la Plaza de Mayo. La única orden de desalojo de la Plaza de Mayo que aparece en todo el expediente es la de la jueza Servini a las 14:08. No hay una sola orden, no hay ni una sola transcripción en la documentación escrita, ni siquiera en las testimoniales, que diga que existió esa orden. Nadie ordenó desalojar toda la Plaza de Mayo.

Y me remito a lo dicho en la audiencia anterior que el desplazamiento no puede ser considerado un desalojo, cuando veíamos pasar transeúntes y medios de transporte de colectivos por la calle Balcarce. Eso no fue un desalojo de la plaza, fue un desplazamiento de los manifestantes que estaban allí.

Desde luego, en las acusaciones aparece la forma de redacción con ambigüedades. Primero dijeron que ordenó Santos el desalojo de parte de la plaza. Lo dice la Cámara. Pero inmediatamente después escribe la misma Cámara, contradiciéndose, y leo textualmente: "Tenía el objeto de impedir que la Plaza de Mayo fuera ocupada por manifestantes". Pero si recién acababa de escribir que había sido el desalojo de una parte de la Plaza de Mayo, ¿cómo después puede decir que tenía por objeto impedir que la Plaza de Mayo fuera ocupada por

manifestantes? Esa idea de que la plaza no fuera ocupada por manifestantes es una cosa idealizada por quien no vio los videos. Porque quien vio los videos si se hubieran tomado el trabajo de ver los videos, que están desde un comienzo porque los pidieron a los diferentes medios de comunicación -están desde el comienzo-, hubieran visto que a partir de las 9 y media de la mañana toda la plaza que va desde las vallas en adelante quedó libre, y estuvieron manifestando durante horas.

Que en algún momento la policía salió detrás de las vallas, que provocó detenciones, algunas —como yo relaté— de las 11:40, absolutamente injustificadas, porque no pasaba nada, sí, es cierto: salieron de las vallas y volvieron atrás. Pero no impidieron la concentración de la gente.

Otro de los querellantes dice a fojas 5638: "De esta manera se promovió una verdadera cacería de manifestantes y transeúntes ocasionales". Las imágenes muestran lo contrario. Los desplazados fueron desplazados -repito una vez más- en forma pacífica. Se determinó bien quiénes eran los violentos y quiénes no eran los violentos. Si hubo alguna acción de violencia, seguramente, la policía habrá actuado al respecto. Pero hemos visto actitudes por parte de la policía de manifestantes absolutamente pacíficos que contradicen absolutamente el planteo que hace la querella de que hubo una cacería.

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- Fíjese el Tribunal en esta imagen que dura pocos segundos. Esta es una toma desde la puerta, desde adentro de la Casa Rosada, donde está la entrada lateral, la explanada que da sobre la avenida Rivadavia, al lado de esta ventana están los ventanales del despacho del propio ministro del Interior, del que era el ministro del Interior en ese momento, y acá vemos cómo los manifestantes... Ni siquiera vallas de seguridad hay. Y cuando son pacíficos hay una policía con los brazos cruzados detrás, en actitud absolutamente pacífica. Y los manifestantes, pacíficos, siguen manifestando, y nadie los cuestiona, nadie los detiene, nadie produce cacería. Repito: ni siquiera vallas de seguridad había y estaban a diez, quince metros de la entrada a la Casa Rosada en las escalinatas que dan sobre la avenida Rivadavia.

Es decir, todos los elementos de prueba muestran lo contrario. ¿Existieron manifestantes violentos? Seguro. ¿Y existieron policías que se debieron haber equivocado? Seguramente también. Pero a lo que yo voy es que la policía distinguía perfectamente quiénes eran manifestantes violentos y quiénes no eran violentos.

Entonces, si no existió la orden de desalojar la Plaza de Mayo, tampoco existió, como plantean, por decisión del Gobierno nacional o de las autoridades en ese entonces, de la policía una cacería de manifestantes.

Esta imagen que hemos visto es una imagen típica. Alguien podrá decir que después vamos a ver imágenes contradictorias, donde hay policías que puede ser que estén agrediendo a un manifestante. Seguramente que sí, pero eran manifestantes que estaban en la situación de violencia. Y entonces cuando se despierta la violencia, tanto de manifestación como de policías, pese a que los policías deben tener el control, no obstante que el manifestante no lo tenga, es posible que se produzca una

situación de esa naturaleza. Pero digo, que cuando la manifestación era pacífica, y mirándolo simplemente como una fotografía, si me permite, ¿qué actitud más tranquila que la de la policía ante gente que no era agresiva?

El otro punto que nuclea diferentes acusaciones son las reuniones que se suscitaron y en las que yo participé en los días 19 de diciembre y el 20 de diciembre.

Se confunden y siguen confundiéndolas en las acusaciones unas con otras. Hay confusión sobre la reunión del 19 de diciembre. Uno de los querellantes, en un capítulo de su acusación que tituló: "Organización del operativo policial de seguridad". Después del título e inmediatamente pasa a relatar la reunión del 19 de diciembre y enumera todos los funcionarios federales que participaron en esa reunión de diciembre, del 19 de diciembre por la noche, entre las 20 y las 21 horas empezó la reunión.

Pero fíjense el modo de estar redactado, porque pone textualmente dice: "Organización del operativo policial de seguridad", y pasa a relatar la reunión y los funcionarios que participaron. Con lo cual, el lector dice: "Si la organización es esto y hubo una reunión y estos eran los partícipes de la reunión, acá se organizó el operativo policial". Pero eso no es cierto. No lo dice expresamente, pero lo induce y pretende la confusión de quien lo lea. Y esa es una de las críticas que hago a las acusaciones: la ambigüedad. Yo digo, por falta de elementos de prueba buscan la ambigüedad para tratar de cubrirse y usarlo de apoyatura en la acusación.

Al decir que el operativo policial fue organizado en la reunión del 19 de diciembre, y relata quienes son, fíjense que omite lo más importante de la reunión, que eran los funcionarios de la provincia de Buenos Aires. Claro, el que estaba escribiendo dice: "Si pongo los funcionarios de la provincia de Buenos Aires, no puedo decir que esta fue una reunión de organización del operativo policial de la Ciudad de Buenos Aires", porque era una obviedad.

Entonces resuelven —como hizo el juez Cavallo cuando mutiló la ley 24059, recuerdan ustedes, y suprimió la palabra "interjurisdiccional" para poder encausar su acusación— del mismo modo para poder después llegar a decir que el operativo policial fue organizado por la autoridad con todos los jefes de todas las fuerzas federales, suprime que estuvieron los funcionarios de la provincia, y de ese modo puede querer hacer creer que en la reunión del 19 de diciembre tuvo ese objetivo.

Me remito a todo lo dicho anteriormente en las audiencias del miércoles y del viernes pasado: esa reunión fue una reunión bilateral con la provincia de Buenos Aires para tratar los temas de la provincia de Buenos Aires, del Gran Buenos Aires, y cuando se le preguntó a todos los testigos del Gobierno nacional de ese entonces y del Gobierno provincial de ese entonces, todos contestaron que no se había tratado el tema de la Ciudad de Buenos Aires en absoluto. Pero es un modo, una forma de estar redactado.

Otra de las querellas, sobre este mismo tema de las reuniones, a fojas 5610 dice: "A la hora 15 se realizó una nueva reunión del Consejo de Seguridad Interior, que fue presidida por Mathov, participando también Uriondo y Juan José Álvarez, en el

que trataron el Estado de sitio. Reconoció que la orden era para evitar" -se está refiriendo a Santos- "la concentración de manifestantes en la Plaza de Mayo en las cercanías de la Casa de Gobierno". Acá ya introdujo otro elemento de redacción. Mezcló la reunión del 19 de diciembre a las 20 horas, la bilateral con la provincia de Buenos Aires, con la reunión del Consejo del día 20 de diciembre a la hora 15. Pero al mezclarlo, con esa forma de reiterar lo escrito sin leerlo, mezclaron funcionarios que no tenían nada que ver con una cosa ni la otra. Porque dice: "Participaron Uriondo y Álvarez". Álvarez era el ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires y sí participó en la reunión de la noche del 19 de diciembre, pero no participó, porque no vino el gobernador Ruckauf, a la reunión del Consejo de Seguridad de la hora 15. Y coloca al señor Uriondo en la reunión de la hora 15, claro, porque era el secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad, y estuvo efectivamente, pero nunca estuvo con Álvarez porque no participó en la reunión del 19 de diciembre, que era una reunión bilateral y Uriondo nada tenía que hacer en esa reunión.

Entonces, ¿ahí quién reconoció? Nadie reconoció, ni pudo haber una reunión con esos integrantes, y tratan de confundir las dos, como si la reunión del Consejo de Seguridad de la hora 15 nuevamente volviera a ser vinculada con la Ciudad de Buenos Aires o con operativos policiales de la Federal en la calles de la ciudad, porque dice textualmente: "Reconoció que la orden era evitar la concentración de manifestantes en la Plaza de Mayo, en la cercanías de la Casa de Gobierno". Pero lo escribe, un punto seguido después de hablar de la reunión del Consejo de Seguridad, como si una reunión del Consejo de Seguridad pudiera ser para determinar cómo es un operativo policial.

Me remito a la ley, me remito a lo dicho y al análisis de la ley. Análisis que, si bien al excelentísimo tribunal le sorprendió que quisiera hacerlo en un comienzo de mi indagatoria, tenía por objeto esto: poder enmarcar cómo se pueden decir cosas disparatadas, y cómo alguien que sabe, o que tiene la ley adelante cuando redacta una acusación y ve cuál es la función del Consejo de Seguridad, cómo puede terminar escribiendo una acusación diciendo que el Consejo de Seguridad resolvió que en la Plaza de Mayo no se tenía que reunir gente. Es un disparate.

La confusión de las dos reuniones, uno en la computadora corta y pega, y puede provocar confusiones de redacción, pero después querer introducir que el Consejo de Seguridad pudo haber intervenido en eso, ya eso sí es el disparate.

Después está la reunión del 20 de diciembre a la hora 9. Ustedes recordarán, señores jueces, cuando yo planteé que cuando el día anterior, el 19 de diciembre, yo había convocado a los jefes de las tres fuerzas a una reunión en el Edificio Centinela que, con motivo de la concentración masiva en las calles de la ciudad, el jefe de la policía se retiró, y dije: "postergamos la reunión para mañana a la hora 9".

Esa reunión —lo dije en la reunión anterior, lo reitero rápidamente y si quieren después lo profundizamos— era al solo efecto de preparar la reunión de la hora 15 del Consejo de Seguridad. Yo tenía que ir a la reunión del Consejo de Seguridad a la hora 15 donde iban a estar el ministro del Interior y los

gobernadores, y tenía que producir una información exacta, veraz sobre en qué, cada una de las policías de seguridad se responsabilizaba en cada una de las 23 provincias para servir de enlace con el propio gobernador, que teóricamente iba a estar presente en esa reunión. Eso teníamos que resolverlo con los tres jefes de las fuerzas de seguridad.

Esa es la reunión del 20 de diciembre a la hora 9, pero no en la Casa Rosada. La reunión se hizo, y están los propios testigos que lo dicen y están los elementos. Hay una prueba pendiente en el Tribunal donde yo pedí que cada una de las fuerzas determinara quiénes eran los custodios y el ayudante de cada uno de los jefes, de los que tres jefes de las fuerzas de seguridad que habían concurrido, y yo pedí el informe para que nos dijeran cuáles eran los números telefónicos, al fin de pedir a las empresas telefónicas que ubiquen en qué zona estaban esos teléfonos a las 9 de la mañana para justificar, para poder demostrar el hecho de la reunión, más allá de la testimonial. Porque no hay contradicciones, todos los testigos determinan que esa reunión se hizo ahí en Gelly y Obes, cerca de Las Heras y Pueyrredón a las 9 de la mañana, 9 y media de la mañana que empezó, y que ese era el objetivo.

¿Por qué lo traigo? Porque la Sala, el fallo del juez Gabriel Cavallo, a fojas 2215 en su párrafo tercero dice textualmente: "Resultan inverosímiles las afirmaciones de Mathov en tanto sostiene que solo se limitó a transmitirle a los máximos responsables operativos de la seguridad del país en reiteradas reuniones que debían cumplir con la ley. Para transmitir una orden en tal sentido no era necesaria la producción de ninguna reunión, solo hacía falta que la policía cumpliera con las normas legales que regulan la actividad". Y es cierto, lo que no quita que cuando un magistrado le da una orden a las fuerzas de seguridad en un procedimiento en una ruta o en un allanamiento siempre dice protegiendo la vida de las personas, los bienes, adoptando las medidas para que no..., etcétera, etcétera.

Es casi un automatismo decirlo. ¿Qué es una redundancia? Es posible que sea una redundancia. Pero es casi automático hacerlo y no veo por qué, yo nunca comprendí por qué la Sala -bueno, sí, comprendí, obviamente, no compartí- hacía este comentario peyorativo y burlón, que al hacerlo allá en 2002, lo empiezan a repetir los fiscales, diferentes resoluciones de distintos magistrados y lo llegan a repetir.

A fojas 5724, en la acusación, los fiscales copiaron ese mismo párrafo de la Sala I y lo incorporaron a su requisitoria. Lo mismo hizo el juez Bonadío, el mismo párrafo, en su escrito de elevación a juicio oral.

Yo nunca dije que la reunión del 20 de diciembre a las 9 de la mañana en mi despacho era para decir, los reuní a los tres jefes de las tres fuerzas de seguridad para decirles que cumplan con su deber. No es cierto. Me remito lo que dije hace cinco minutos: la reunión tenía por objeto la preparatoria de la reunión del Consejo de Seguridad de la hora 15. Que en esa reunión, yo reiteré, no veo ningún inconveniente en hacerlo y no lo sigo viendo hoy hacerlo, pero no obstante lo que remarco es porque la inferencia de tratamiento. Porque si yo dije en un comienzo de esta indagatoria el malestar que siempre sentí en el

tratamiento que había recibido durante los doce años en este proceso, uno de estos casos es este. ¿Por qué en esta misma resolución de la Cámara, que después repiten los fiscales y repite el juez Bonadío, en el mismo escrito hay un trato diferente a un procesado a otro, aun en el tema de las órdenes? Cuando peyorativa o burlonamente dicen que para eso no era necesario hacer una reunión, a renglón seguido o en hojas anteriores cuando tratan el tema del procesado Zoratto, en cambio él dice que sí, dice que él dio las órdenes. Cuando salió el grupo policial de Asuntos Internos a operar en la calle, la Cámara dice que el jefe les dijo que tenían que hacerlo dentro de la ley, y acá no les pareció sorprendente, ni se burlaron ni les pareció peyorativo. Lo que indica y señala claramente la parcialidad con que está redactado. Que no es una cuestión gramatical, ni siquiera personalísima.

De ambas situaciones idénticas, los magistrados concluyen cosas diferentes y contradictorias. Estas expresiones sirven, entre otras, como ya remarqué, para culparme a mí y para exculparlo a Zoratto. Entonces, no es una cuestión gramatical, es una cuestión de contradicción de una decisión judicial que sirve de elemento para exculpar a uno, y esos mismos elementos en las mismas circunstancias sirven para culpar a otro, lo que demuestra la parcialidad.

A fojas 2215, in fine dice textualmente la Sala, el voto de Cavallo: "Es claro que dichas reuniones se llevaron a cabo para diseñar el modo en que se debían cumplir los objetivos de política de seguridad del Gobierno, asistiendo la policía y las fuerzas de seguridad para hacer conocer sobre el curso de los acontecimiento y para informarse de las decisiones políticas que debían ejecutar".

No existe una prueba, no existe un indicio de lo que aquí señaló y aseveró con tanta firmeza la Sala I. Ni la reunión del 19 de diciembre de la hora 20 ni la reunión de la hora 23 frustrada ni la reunión del 20 de diciembre a la mañana en Gelly y Obes, ni la reunión del 20 de diciembre de las 15 del Consejo de Seguridad fue organizada para diseñar ningún operativo de seguridad. No se organizó para eso. Ya dije para qué fue y me remito a ello. Ni tampoco como un modo de compartir información sobre el curso de los acontecimientos.

Durante esas cuatro reuniones no se habló de ningún operativo policial, ni en la Ciudad de Buenos Aires ni en otro. Porque no eran reuniones operativas. Después, a lo largo de las testimoniales, se verá que los que participaron de esa reunión del Consejo de Seguridad de la hora 15, les van a preguntar, como ya les preguntaron en la instrucción, si en la reunión se había tratado algún tema de la Ciudad de Buenos Aires, y todos dijeron que no. El tema era informar a las provincias sobre las autoridades policiales federales que iban a tener su vínculo con motivo del Estado de sitio, etcétera, etcétera.

Este es uno de los inventos más flagrantes de la Sala I. No el más, el más fue la falsificación, la mutilación de la ley 24059 cuando suprimieron la palabra "interjurisdiccional" del artículo 17 inciso, inciso b). Pero este es otro de los inventos, porque aquel fue uno de los polos donde se apoyó la acusación, y este fue el otro, donde para avanzar en mi procesamiento por los homicidios. Pensemos que a esta altura que

lo estaban escribiendo, en julio del año 2002, no había pruebas ni indicios de que hubiera órdenes de mi parte.

Yo les relaté al excelentísimo tribunal, a mí me indagó la jueza Servini el 6 de febrero y el 1 de marzo. Y cuando me indagan, permanentemente me indagan con motivo de las órdenes que di. Cuando me procesa el 7 de marzo, a partir de marzo hasta julio cuando estaban escribiendo en la Sala I este fallo no aparecía ni siquiera un indicio de que yo había dado una orden. Y ahí se produce el giro y entonces la Sala I pasa de procesarme no por las órdenes, sino por las omisiones.

Yo les reiteré la grave irregularidad que yo pedí en su momento a partir de esta modificación que se me volviera a indagar para poder defenderme de las supuestas omisiones que yo había cometido y, nunca me permitió ni la jueza Servini ni el juez Bonadío volver a prestar indagatoria.

El otro grupo de acusaciones es relacionado al Comité de Crisis y al Consejo de Seguridad. Yo ya les relaté la confusión que advertí entre los magistrados y —también debo decir— hasta en propios integrantes de estos cuerpos, las contradicciones que se produjeron, las confusiones que se producían entre Consejo de Seguridad y Comité de Crisis. La lectura de los mismos, de la ley 24059 deja bien en claro cómo se forman, quiénes la componen, etcétera. Pero hay confusión y muchos confunden una cosa con la otra. Cosa que es comprensible en un testigo que no está vinculado al tema, y que pueda llegar a confundir los órganos, como puede ser un testigo que no tenga algún grado de instrucción y pueda llegar a confundir Cámara de Diputados con Senadores o no comprenda lo que significa la promulgación del Poder Ejecutivo con una ley. En un testigo puede ser hasta comprensible, no conoce el detalle sobre esos temas tan técnicos, aun cuando sean normas constitucionales. Diferente es en el caso de un magistrado.

Los fiscales, a fojas 5724 afirman, fojas 5724, afirman que yo presidí el Comité de Crisis. La Sala I, en ese recordado fallo del juez Gabriel Cavallo de julio de 2002, a fojas 2192 vuelta dice textualmente: "Los hechos más graves comenzaron pasadas las 14:30, luego de que se produjeran las reuniones del Comité de Crisis presidido por Mathov y de la Jefatura de la Policía Federal. A partir de esa hora se incrementó tanto la violencia de los manifestantes como la reacción policial".

Es decir, que acá el fiscal, en la foja 5724, de algún modo está repitiendo lo que dijo la Sala en su momento.

Ahora, repetir con cuatro años de intermedio, sin que el fiscal, los fiscales hayan mirado las actuaciones y buscado las pruebas y por lo menos haberle dado una lectura a la ley que estaban pensando aplicar, me parece realmente desopilante si esto no fuera trágico.

Una de las querellas lo repite a fojas 5636 y lo repite también en 5654, cuando esta querella dice, y leo textualmente, refiriéndose a mí: "Presidió el Comité de Crisis del Consejo de Seguridad Interior que se llevó a cabo el 20 diciembre de 2001 a la hora 15:30". Esta confusión de los fiscales, repito, podría ser comprensible en la inmediatez de las horas, pero no con cuatro años como cuando ellos redactaron la requisitoria para poner sus acusaciones. Y mucho menos puede ser comprendido que no hayan contestado. Porque fíjense ustedes que el horario que

fijan, ellos tenían antes lo que yo les mostré a ustedes en la primera audiencia, que es las fojas del expediente de desgrabación— las fojas donde la jueza Servini a través de la Metro 1 ordena el desalojo de la plaza, que fue a las 14:08. Y cuando ellos dicen que a partir de las 15 horas se produjo lo que se produjo, ¿por qué lo relacionan con el Comité de Crisis, que no existió?, ¿por qué lo relacionan con el Consejo de Seguridad, de la reunión, que tampoco existió? ¿Por qué, si ellos tenían las mismas constancias probatorias que tengo yo, por qué ellos no asociaron ese horario con la orden que dio la jueza de Plaza de Mayo?, ¿por qué trataron de ocultarlo?, ¿por qué lo siguen ocultan hasta el día de hoy? Si no existió Consejo de Seguridad, si no existió Comité de Crisis, ¿de dónde surgió la orden, si no existieron esas reuniones? Mal pudo haber dado una orden de reuniones que no existieron ni desde órganos que no se constituyeron.

Le preguntaron, interrogaron a todos los miembros, ahora tangencialmente porque también hacen referencia a una reunión de la plana mayor de la Policía Federal que se hizo a mediodía el día 20 de diciembre. En la instrucción interrogaron a todos los jefes que participaron de esa reunión, porque eran los comisarios generales, es decir, la máxima plana de la Policía Federal, que deben ser por lo menos trece personas. Interrogaron a todos sobre el tema. De ningún lado surge que en esa reunión hubiera salido una orden de esta naturaleza: de represión y de represión indiscriminada.

Repito, la Sala I ocultó la existencia de esas pruebas, no solamente lo están haciendo las querellas en esta oportunidad de hacer la acusación. La Sala I en julio de 2002 ya tenía en el expediente las grabaciones de la Metro 1 y tenían las desgrabaciones escritas que ellos mismos habían ordenado, que habían ordenado en la instrucción, y lo tuvieron a su disposición, pero ocultaron la existencia de la orden de las 14:08. El ocultamiento de la Sala pone en evidencia que un equipo judicial, compuesto por la jueza federal Servini y su secretario Moras Mon y los dos fiscales, a partir de la hora 13 instalaron su público despacho en la Comisaría 2ª y siguieron dando órdenes operativas a la policía, que había comenzado a las 12. Habían empezado a las 12 en la plaza.

Yo me remito a lo que dije en la primera audiencia, lo digo brevemente ahora para saber a qué me estoy remitiendo, es que ese equipo judicial, a partir de la hora 12 cuando instala su propio público despacho, como lo confiesa la propia jueza Servini en su inhibitoria del año 2007 —ella dice que fue a la Comisaría 2ª y que constituyó su despacho, que llamó al secretario, que llamó a los empleados y que se le unieron los fiscales—, yo relaté y me remito ahí, cómo con precisión a partir de esa hora se produjeron todos los acontecimiento y todos los hechos donde la jueza fue parte, y que en ningún momento ni los fiscales allí presentes, en su público despacho, ni la jueza instalada en su público despacho en la Comisaría 2ª intervino en ninguno de los numerosos delitos que ustedes, cuando vean las imágenes, van a ver que se produjeron entre la hora 14 o 14:30 o 15 en adelante hasta la hora 17. Se produjeron –lo vemos a ver en las imágenes- gran cantidad de delitos y en ninguno intervino ni la jueza Servini ni los fiscales. No hay ni

una sola actuación de intervención. Porque no tenían que intervenir, ya lo relaté. Ellos, correctamente interpretando la tranquila jurisprudencia, la pacífica jurisprudencia, ellos habrán interpretado que con motivo de esos incidentes que ellos estaban siguiendo desde la Comisaría 2ª estarían interviniendo los fiscales ordinarios y los jueces ordinarios, pero ellos no intervinieron.

Es decir, que conocían los hechos, la Cámara conoció también este hecho, pero prefirió escribir que esos acontecimientos se habían producido y buscaron anclarlos en reuniones que no habían existido o en una reunión, como en el caso de la plana mayor, donde ya habían interrogado a todos los policías, y no surgían ni siquiera indicios de que hubiera habido una orden de represión indiscriminada como la que después aparentemente da la jueza. Porque la jueza, cuando da la orden, no dice cómo tiene que hacerse la orden. Porque después vamos a ver cómo el juez Bonadío también en su peyorativo escrito de elevación a juicio —peyorativo respecto a mi persona—, dice que no le dieron las indicaciones precisas de cómo tenía que hacerlo, etcétera, etcétera. Pero la jueza tampoco lo dio. Es que ningún juez —yo lo relaté en las audiencias anteriores— le dice cómo tiene que ir y en qué vehículo tiene que trasladarse un grupo policial que va a hacer un allanamiento; se entiende que está actuando como una fuerza como la Policía Federal o la Gendarmería o la Prefectura, con una experiencia y una preparación y un entrenamiento tal que no tiene que entrar en ese tipo de detalles. Pero en fin.

Yo me remití entonces a la foja 155 de la desgrabación, que es donde está la orden de la jueza, desde la Comisaría 2ª. Me remito nuevamente a lo que ya expresé de la razón por la cual, yo supongo, pienso y pruebo, que la policía obedeció la orden de la jueza de las 14:08 y no la orden de su propio jefe de policía a la hora 14:13 cuando les ordenó retroceder a las vallas. Digo, ¿por qué le obedecieron a la jueza y no a su propio jefe? Y expliqué que es la forma en que están entrenados y preparados los policías: acatar la orden de un juez interviniente, ya desplazan a sus jefes jerárquicos y ni siquiera le pasan información al respecto. Y bueno, y le obedecieron. Pero de ahí, más allá de si está bien o mal -no entro en esa discusión en esta circunstancia- a que la Sala I, y después lo repite la querella y los propios fiscales a fojas 5724, digan que todo esto fue dado por órdenes de reuniones que no existieron, me parece absolutamente insostenible.

Además, ya me estoy refiriendo a que es burdo que un profesional del derecho confunda el Comité de Crisis con el Consejo de Seguridad. Más teniendo la ley 24059 adelante para poder consultar la diferencia. Ya lo he dicho. Entonces, ¿cómo es posible que a fojas 5654 la querella diga que Mathov presidió el Comité de Crisis del Consejo de Seguridad Interior que se llevó a cabo el 20 de diciembre? Tenían la ley adelante. Pudieron haber leído. Yo estoy seguro de que la conocen, la leyeron, la conocen de arriba a abajo, de izquierda a derecha. Lo que necesitaban es un punto donde apoyar una acusación que no tienen dónde apoyarla, que es insostenible. Porque a las querellas les consta que el Consejo de Seguridad no se reunió. Están las pruebas en el expediente. Saben porque es de

conocimiento público que los gobernadores no concurrieron, y si los gobernadores no concurrieron cómo se va a conformar el Comité de Crisis. Nadie que esté leyendo la ley puede suponer eso porque es de público conocimiento. Aun cuando en el expediente de este proceso no está la prueba de que los gobernadores no concurrieron, fue de público conocimiento que los gobernadores no concurrieron. Entonces, es de público y notorio y ellos no pueden decir que existió Comité de Crisis, si ellos saben que para que haya Comité de Crisis tiene que estar el gobernador. Entonces, la imputación que han hecho la hicieron en el aire y escribiendo por escribir.

Ahora, si no hubo Consejo, si no hubo gobernadores, nunca pudo haber existido Comité de Crisis. Si no hubo Comité de Crisis, ¿cómo lo presidí?, ¿cómo dicen que lo presidí? Además, y yo lo dije y me remito a lo de la primera audiencia, si en el caso hipotético —que rechazo y he demostrado que es imposible que se haya constituido ese Comité de Crisis—, si se hubiera constituido el Comité de Crisis, es un órgano colegiado. ¿Y la ley que dice? Que el secretario de Seguridad es el secretario, no el que preside el Comité de Crisis. Entonces, ¿cómo van a decir que presidí el Comité de Crisis si la propia ley que tienen adelante cuando están escribiendo la acusación le dice que la función del secretario de Seguridad, que era el cargo que yo desempeñaba, es el secretario de ese Comité? Y además, esa misma ley que tienen adelante, que no quieren leer o la quieren tergiversar, dice que cuando se constituya el Comité de Crisis, está presidido, copresidido por una autoridad federal y por el gobernador.

Entonces, dos cosas en esto, no estaban los gobernadores, entonces tenían que ir al copresidente, no al secretario del Comité. Pero aun en el hipotético caso de que se les ocurriera en forma arbitraria decir "Fue un Comité y tenemos que acusar al Comité", es un órgano colegiado, conformado por cinco miembros. ¿Por qué decidieron acusarme a mí y no a los restantes miembros del Comité de Crisis? Que es permanente: no hay Comité de Crisis sin que estén todos los jefes de las fuerzas de seguridad, si no está el ministro. ¿Por qué nos los acusaron a todos? ¿Por qué exclusivamente a mí? Porque los fiscales, que de acuerdo a la normativa que tenemos en la Argentina son los que tienen que velar por la legalidad del procedimiento, no advierten un flagrante incumplimiento de la ley o el trastrocamiento de lo que se dice. Esto forma parte de ese encubrimiento que yo relaté, que arranca con la decisión de la jueza y de la Sala I.

El otro punto que nuclea varias acusaciones es el Estado de sitio. Una de las querellas, a fojas 5633, cuestiona el decreto de Estado de sitio y después dice que es ilegal también. Pero cuando lo cuestiona, yo sé que es polémico y lo planteé que era polémico en el tema si el Congreso estaba reunido o no, si el Congreso en extraordinarias o en ordinarias lo puede tratar, etcétera, etcétera. Cuando el presidente de la República, doctor De la Rúa, decreta a pedido de varios gobernadores el Estado de sitio envía un proyecto de ley al Congreso, que estaba en reunión extraordinaria. Pero lo que calla la querellante es que ese día, el 20 de diciembre precisamente, el Congreso funcionó a pleno, estuvo funcionando la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Sancionaron leyes, derogaron ese día, una de las

leyes que derogaron ese día fue la ley que se denominaba en aquella época de superpoderes. La sancionaron las dos Cámaras, con lo cual, tuvieron el trámite administrativo de pasar de la Cámara de Diputados a Senadores, lo votaron, lo resolvieron, lo trataron sobre tablas, porque no tenía despacho de comisión; lo tuvieron que tratar sobre tablas y lo trataron y lo sancionaron, sancionaron la ley. No sé quién la promulgó, si se promulgó al día siguiente o al otro, pero el Congreso lo sancionó.

Digo, ¿por qué cuando dicen que el Estado de sitio lo cuestionan? ¿Por qué callan que ese día el Congreso estaba funcionando, y que pudo haber tratado la derogación del Estado de sitio? Más, más que la derogación del decreto pudo haber tratado la ley que le había mandado el presidente de la República y podrían haber rechazado la ley, con lo cual, el Estado de sitio no había.

Digo esto y señalo esto no por un tema trascendente respecto a la acusación, sino por el planteo de quién declaró el Estado de sitio. Si el Estado de sitio hubiera sido declarado por capricho y unilateralmente por parte del Gobierno nacional, y no a pedido de los gobernadores, sus senadores, sus diputados —me estoy refiriendo a los senadores que representan a las provincias y a los diputados que representan al pueblo de las provincias— se hubieran opuesto y hubieran derogado el Estado de sitio. No lo hicieron porque había una voluntad política de mantenerlo. Cuando me referí al Estado de sitio lo señalé, que había sido a pedido de los gobernadores y pasé ese video donde la entonces senadora Cristina Kirchner reconoce que los gobernadores justicialistas, algunos de los gobernadores justicialistas estaban pidiendo el Estado de sitio, y pasé también el audio porque el video falló de Ruckauf, donde dice que está a cargo del Estado de sitio. Entonces digo: callaron que pudo haber sido derogado y no se derogó. Más aun, recordé en la audiencia anterior que el presidente siguiente a De la Rúa, que fue Puerta, restableció. Porque De la Rúa lo deroga el Estado de sitio en la mañana del 21 de diciembre, pero ese mismo día, Puerta, cuando asume la Presidencia provisional, vuelve a implantar el Estado de sitio para la provincia de Buenos Aires y al sábado siguiente, el día 22, lo decretó para la provincia de Entre Ríos. Con lo cual nada se dice al respecto.

Pero este querellante a fojas 5640 agrega textualmente, refiriéndose al Estado de sitio: "Es ilegal, dado que no existían indicios vehementes de culpabilidad ni flagrancia", se está refiriendo a las detenciones que se produjeron. Yo no lo sé, pero él tampoco lo sabe. Yo no sé si las detenciones fueron injustificadas o no, pero él tampoco lo sabe, porque dice que no eran flagrantes. ¿Cómo sabe que no eran flagrantes? ¿Cómo sabe que la policía cuando detuvo —como lo vamos a ver en las imágenes, cuando ustedes ordenen ver las imágenes—, detenía a una persona no era por flagrante delito? ¿Cuál es la razón para decir que no había flagrancia? ¿Cómo sabía, si la policía estaba adelante y el hombre estaba adelante? O no existe.

Podría, señor presidente, necesitaría un Código Penal, podría ser.

- Se le entrega por Secretaría.

IMPUTADO MATHOV.- Me remito expresamente a los artículos 211 y 212. ¿Cómo saben que no se estaba produciendo eso? Yo no

lo sé y él tampoco. Simplemente lo señalo como una mera acusación que se hace de ese modo sin contemplar esa posibilidad. Por lo menos intentar probarlo. A lo largo de todo este proceso yo he planteado que se ha tergiversado todo, y nadie tuvo interés realmente de conocer la verdad, y cuando se produjeron elementos de prueba para abrir nuevos canales de investigación ni los magistrados quisieron hacerlo.

El otro núcleo de las acusaciones son el operativo policial organizado por la Policía Federal. Dicen los fiscales a fojas 5726, in fine, dicen textualmente, refiriéndose al operativo: "Especialmente diseñado para la ocasión y al exclusivo servicio de los funcionarios gubernamentales". Para ser benévolos, es una afirmación sin fundamento. Yo les pasé y me remito a las imágenes y a lo que relaté respecto al orden del día del 19 de diciembre, que fue redactado por los organismos pertinentes de la Policía Federal, que organizaron un operativo con motivo que les habían comunicado a ellos, a la Policía Federal, con anticipación necesaria, los manifestantes de la marcha de desocupados dónde se iban a concentrar, por dónde iban a marchar tres columnas, que iban a ir al Congreso de la Nación y que del Congreso de la Nación marcharían a la Plaza de Mayo. Con motivo de eso organizaron el operativo, que se denominó "Marcha de los desocupados", y que tenía más o menos unos 700 efectivos, y se organizó para eso.

Con lo cual, esta expresión de que se diseñó para la ocasión lo tenían delante de ellos en el primer cuerpo, no en el cuerpo 73 que nadie podía advertirlo. Lo tenían en el primer cuerpo. Yo, en este momento, creo que fue en el primer... Antes de la foja 200 está esa... Con lo cual, los fiscales lo tuvieron delante de sí, pero prefirieron decir que el operativo era un operativo armado para la ocasión y a pedido del Gobierno nacional. No hay un solo indicio tampoco que demuestre la apoyatura para decir eso.

A fojas 10045 vuelta dice: "Si Mathov dio la orden de que se evitara el ingreso de manifestantes a la Casa de Gobierno con la finalidad de tomarla", sigue hablando el juez Bonadío, textualmente: "sin hacer saber al personal policial el alcance de la orden, es obvio que traduce una irresponsabilidad funcional con consecuencias penales. Ese único parámetro no explica cuál es el objetivo de seguridad a cumplir ni tampoco da pautas para distinguir, usando palabras de la defensa, entre la acción policial respecto a manifestantes pacíficos de la que se debía empeñar sobre quienes no lo eran". Y sigue diciendo Bonadío: "Más bien al dar la orden, sin ninguna explicación que permitiera alternativas a la simple represión, para los oficiales de policías responsables del dispositivo aparece como de cumplimiento a todo costo, o sea como sea, porque no se indicó cuál era el límite de la actuación", la expresión de Bonadío a fojas 10045 vuelta.

Si yo no fuera el perjudicado, sería para reírme que un juez de instrucción con la experiencia que tiene Bonadío como juez, con la experiencia que tiene como funcionario público del ministerio de la Casa Rosada, pueda decir lo que dice y lo firme. Es inesperada, pero por su contenido. Trata a la Policía Federal como si fuera un grupo de personas a quienes se les debe decir cómo deben hacer las cosas y que si no se les dice cómo

deben hacer las cosas, pueden hacer cualquier locura, entre comillas. Viniendo de un juez con esa experiencia no es posible imaginar un error ni un desliz en sus afirmaciones que estoy haciendo referencia.

La Policía Federal tiene su ley orgánica y demás normas que establecen sus competencias, sus funciones, su organización y método; conoce la ley, sabe sus límites como organización, están entrenados y capacitados para eso. Pero yo digo, el juez Bonadío cuando escribía esto, ¿olvidó los artículos del Código Procesal 183 y 184? Yo sé que no necesito recordárselos a ustedes, necesito para que quede asentado. La flagrante contradicción, el disparate que puede decir que si a la policía le dan una orden y no se le dice cómo llevarla a cabo con el detalle ellos no saben, porque después yo les voy a leer otro párrafo, sigue diciendo que pueden hacer cualquier cosa.

Entonces, el Código Procesal, el legislador que determinó esto, y que es pacífica su aplicación, ¿cómo puede comprender, cómo él actúa con respecto a sus auxiliares que pueden ser la policía o la Gendarmería si está el artículo 183? Dice: "La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente los delitos de acción pública, e impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación". Iniciativa propia. Quiere decir que el legislador, que está obviamente por encima del juez Bonadío y que es pacífico en los años de vigencia de este código, determina que están capacitados con una fuerza específica, con su característica tan especial para tener iniciativa propia nada menos que para todo lo que les acabo de leer. Y termina el artículo diciendo: "Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada solo deberá proceder...", pero eso ya no viene al caso.

Y el artículo 184, siguiente, que no se los voy a leer, obviamente, pero quiero por lo menos, el inciso 9) dice: "En los delitos de acción pública y únicamente en los supuestos de los artículos 285, requerir del sospechoso y en el lugar del hecho, noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigaciones. Esta información no podrá ser documentada..."

Es decir, en nuestro sistema jurídico se estableció un mecanismo para actuación de la policía. El legislador hace 50 años sancionó la ley o ratificó por ley la organización de la Policía Federal. El legislador dictó el Código Procesal y le dio facultades. Reconoció en esa fuerza federal la capacitación para ser específica, un órgano específico de la Nación. ¿Alguien podrá suponer, por ejemplo, que el presidente de la República pueda llevar a cabo investigaciones policíacas? Obviamente que no, porque es un órgano específico. Yo lo decía vinculado a otro tema, ¿qué competencia tiene el presidente de la República en materia de investigaciones policíaca? Y yo ponía el ejemplo del ministro, de un ramo cualquiera, y puse Obras Públicas, ¿qué competencia tiene el ministro de Obras Públicas para abocarse a la determinación del departamento jurídico que tiene que dar un dictamen de una licitación? Ninguna, no lo puede hacer. Y si el ministro no puede abocarse a eso, por lo específico. Porque el

ministro se puede abocar a lo que haga el subsecretario, porque en definitiva son funciones políticas determinadas y especificadas por la ley sus competencias. Pero lo que no puede es abocarse a la competencia específica de un órgano específico como es una dirección de asuntos jurídicos de un ministerio.

Más que obvio es que el presidente de la República no puede abocarse a investigaciones policíacas, no tiene la competencia para hacerlo. Es el presidente de la República. Lo que pasa es que a veces se añoran regímenes donde el máximo presidente pueda hacer lo que ocurra. Él puede ir a la aduana en el aeropuerto y hacerse el simpático y tomar una determinación respecto a la aduana para quedar bien con los pasajeros. Pero eso es en regímenes autoritarios, dictatoriales donde el presidente puede hacer lo que se le ocurra. Más que presidente, es un monarca absoluto sin control de la legalidad y sin el juego jurídico que hay en una república democrática.

Y a esto me refiero lo mismo. ¿Cómo el juez puede decir que no se le puede ordenar a la policía, porque la policía es capaz de hacer cualquier cosa si no se le dice cómo hacer? ¿Y entonces qué?, ¿el legislador, hay que procesar al legislador que le dio esas facultades a la policía para actuar por derecho propio, en forma espontánea y sin la autorización judicial? No obstante que después tienen que hacérselo.

¿Quién puede creerle la afirmación a Bonadío que no puede distinguir entre manifestantes pacíficos? Porque él sigue diciendo que no puede distinguir entre manifestantes pacíficos. ¿Cómo hace para distinguir la policía cuando un manifestante es pacífico a quien no es pacífico?

Yo les exhibí el video donde el comisario Miglino a las 9:30 va llevando, mientras va conversando a la gente, va tratando de convencerla, la va llevando pacíficamente. Mostré a la policía de espaldas en la propia explanada de la Casa Rosada a una policía con sus brazos cruzados en la espalda mientras los manifestantes le aplaudían al lado. Entonces digo, las imágenes valen más que lo que dice Bonadío. ¿Pudo o no pudo la policía distinguir entre manifestantes violentos y no violentos? Fíjense cómo a los no violentos no existió represión. Y seguramente cuando existió represión era porque estaban violentando o estaban infringiendo alguna ley.

Por suerte en esta época existe la televisión y las grabaciones, porque entonces ya podemos verlo más allá. Porque ustedes podrían decir "lo dice Bonadío", "lo dice Mathov". Acá están las imágenes, que dicen todo lo contrario. La policía sabe graduar.

Yo no los quise demorar mostrándoles todo el video de las 9:40. Cuando vean el video de Crónica, van a ver que el subcomisario Miglino, obviamente nunca lo había visto, no lo conocía y nunca más lo vi. No sé ni siquiera si al final con todo el tema de los testigos va a estar acá como testigo. Me gustaría que venga, y después que testimonie lo voy a felicitar. Porque nunca he visto a un policía, o una de las pocas veces que he visto, un policía actuar de la forma que actuó Miglino esa mañana. Ustedes lo van a ver en el video completo cómo empieza, a partir de las 9 y cuarto, a las 9 de la mañana empieza a acercarse a cada uno de los grupos a explicarles y a conversarles, a algunos les explica la Constitución, a otros,

cuando dicen "Queremos manifestar", dice "Tenés derecho a manifestar, pero manifiesten detrás de las vallas, más allá del perímetro de seguridad", y cuando decían: “No, pero queremos estar acá", les dice: "Miren. En todos los países hay una residencia donde está el presidente y esa residencia tiene un perímetro de seguridad, ustedes respeten este mecanismo y pueden seguir..."

Es decir, la persuasión de este policía, este subcomisario Miglino, que lo vimos y lo van a ver ustedes en mucho más detalle, y cómo pudo llevar a la fuerza, a los agentes que él tenía a su cargo de modo tal que no actuaran, que no se pusieran a actuar violentamente, lo hicieran con paciencia, y vemos cómo algunos se acercan a los que estaban sentados en el monumento a Belgrano y cómo los van llevando.

Entonces, lo que dijo Bonadío lo dijo por decir, nada más ni nada menos que para poder apoyar y justificar el rechazo a los cuestionamientos que nosotros le veníamos haciendo en el procedimiento que estaba a su cargo de que no había terminado la prueba. Porque él acá está elevando a juicio oral, cuando él sabe y le consta que la prueba no estaba terminada. A punto tal, ustedes, señores miembros del Tribunal, los conocen, los incidentes que se produjeron —incidentes procesales— a posteriori de 2012 en este propio tribunal, con motivo de prueba pendiente que se estaba realizando en la fiscalía y en el propio juzgado de Bonadío, al cual se nos impidió seguir participando con el argumento de que habíamos sido elevados a juicio oral. Pero eso es harina de otro costal para otra circunstancia.

Pero digo, este argumento él lo usó para poder apoyar la elevación a juicio. Él tenía que destruir de la manera que se le ocurriera lo que nosotros veníamos planteándole de que necesitábamos que produjera la prueba, y lo hizo de la manera que lo hizo.

En este tema sigue diciendo textualmente Bonadío: "Para los policías, en ese momento de convulsión, el único camino era el uso de la fuerza que le es propia y para lo que han sido entrenados, existiendo en este punto la total ausencia de conducción política. No pueden los gobernantes y los oficiales superiores dejar en manos de los policías en servicio la ejecución de un operativo que cercena los derechos de reunión, expresión y petición, sin ofrecerle pautas claras y mínimas de actuación, como podría ser proceder preventivo, disuasivo, posibilidad de repliegue, límites del objetivo, determinación del equipamiento, porque van a utilizar la herramienta que conocen y para lo que han sido entrenados, esto es, el uso monopólico de la fuerza". Acá termina lo textual de Bonadío.

Es como decir son unas bestias, son capaces de hacer cualquier cosa. Con cualquier grupo humano, ya sea Poder Judicial, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, habrá algún integrante que es capaz de cometer algún delito, seguramente. Pero de ahí a decir que por su propia integración, su propia característica y capacitación son lo que Bonadío dice que son de los policías, entonces él tiene que pedir la derogación de los artículos 184 y 183 del Código Procesal, porque no podrían actuar.

Es realmente un disparate que un hombre de la experiencia haya escrito esto. Más aun, yo me permito hacer una digresión en

el sentido que cuando se discute la función de las Fuerzas Armadas, o cuando se discutía la función de las Fuerzas Armadas, en la Argentina, muchos pensaron que podían ser utilizadas para cuerpo de paz, para situaciones de conflicto.

Y en muchas oportunidades yo he participado en reuniones donde el representante de las Fuerzas Armadas, ante un pedido de la organización de Naciones Unidas pidiendo apoyo por parte de la Argentina, ofrecieran fuerzas militares, y se les ha hecho saber que las Naciones Unidas lo que quieren en temas de situaciones de paz no quieren fuerzas militares, quiere fuerzas de seguridad, y prefieren a la Gendarmería en el caso de una fuerza de seguridad Argentina por su capacitación, su experiencia, su modo de desempeñarse. Hemos sido premiados por su participación en Kosovo, etcétera.

Lo que demuestra que las fuerzas de seguridad están preparadas para actuar en función de policías. Es decir, ¿qué es policía? ¿Reprimir? Absolutamente no, porque si no, mandan a las Fuerzas Armadas que sí saben destruir, fueron entrenadas para la destrucción. Pero los policías, tanto fuerzas federales como Gendarmería y Prefectura, fueron entrenadas como policías, no son de destrucción: son para impedir el delito, son para prevenir el delito, es para orientar a la gente de modo tal que no sean blancos de los delincuentes, etcétera.

Decir esto es un exabrupto, lo menos que puedo señalar del magistrado.

No es verdad, entonces, que la Policía Federal no esté entrenada para estas circunstancias y que solamente sepa usar la fuerza bruta.

Pero bueno, todo esto lo dice como una excusa para decir "Le faltó conducción política". Entonces, él ni se lo cree lo que dice. Pero lo dice para poder después decir, como dice: "Existiendo en este punto la total ausencia de conducción política". Escribió y dijo lo que dijo, que seguramente estará arrepentido. Pero lo dijo para poder justificar que faltó conducción política. Y cuando faltó conducción política no habló del sistema de seguridad, que estaban todos los funcionarios, se refirió a mí. ¿Por qué? Porque tenía que resolver mi problema. Y entonces, "te lo elevo a juicio", y entonces, "la conducción política". La conducción política es el sistema de seguridad, integrado por varios organismos y dentro del organismo que yo pertenecía estaba presidido y la conducción superior la tenía el propio ministro del Interior. Pero Bonadío parece que no se detuvo en eso.

Ya las querellas, a fojas 5635 vuelta, dicen que "La Dirección General de Operaciones a cargo del comisario Gaudiero, del comisario mayor Gaudiero, comienza a coordinar y conducir los operativos policiales dispuestos para contener las manifestaciones en la Ciudad de Buenos Aires. Y agregan, a fojas 5640 vuelta: "Se dispone un operativo policial para bloquear el paso de los manifestantes que avanzaban por Avenida de Mayo. La policía reprime disparando municiones de plomo alrededor de las 15 horas, cordón policial en la Avenida de Mayo y Tacuarí".

Y a fojas 5642 dice que "Riva y Lamagna son heridos mortalmente por un disparo efectuado por el personal policial".

En este caso, cuando dicen que la Dirección General de Operaciones organizó operativos para contención de

manifestaciones, ya lo repetí, me remito a eso y tendrán oportunidad de preguntarles cuando les toque declarar en indagatoria o por lo menos ir a las pruebas del expediente, si ellos no cumplen con ese derecho de defensa, no existe ningún elemento de prueba de que la Policía Federal hubiera preparado operativo para contener manifestación de ningún tipo. Al contrario, aseguraron y le dieron protección a la manifestación de los desocupados y organizaron todo para darles esa protección. Y los organizadores de la manifestación, que no eran maestras jardineras, eran nada menos que la Corriente Combativa y la CTA, gente con mucha experiencia, le hizo la comunicación a la policía porque quería la protección de la policía. Todos los que manifestamos alguna vez en la calle sabemos que hay provocaciones, sabemos que hay infiltrados en las manifestaciones que pueden perjudicar la propia organización. Y por eso, esos manifestantes, que no eran amigos del Gobierno ni estaban a favor del Gobierno, le comunicaron a la Policía Federal cómo iban a marchar para tener la protección de la policía. La policía organizó un dispositivo especial para proteger esa marcha, para proteger las circunstancias; no solo a los manifestantes, sino para que los manifestantes no se desbordaran. Seguramente que sí. Pero de ahí a decir que Gaudiero, desde Operaciones organizó para contener manifestaciones, no hay ningún elemento de prueba que diga eso.

Fíjense ustedes que la jueza Servini en una de sus confesiones, creo que fue en la inhibitoria, dice que cuando se retira del Departamento de Policía a eso de las 3 de la mañana, alguna autoridad -no dice quién-, autoridad policial, le dijo que iba a marchar sobre la ciudad columnas del movimiento Teresa Rodríguez y del movimiento Quebracho, que todos conocemos la virulencia con que actúan y la agresividad y los desmanes que cometen.

Pero resulta que la Dirección de Operaciones no organizó ninguna de esas cosas ni ella lo ordenó ni ella se lo comunicó al ministro del Interior para ver que se adoptara alguna medida preventiva.

Pero digo, no hay ningún elemento ni del 19 ni del 20 a la madrugada que la policía hubiera organizado algún dispositivo de prevención de alguna otra manifestación que no fuera la de los desocupados. No surge del expediente lo que ellos plantean ni surge tampoco de las desgrabaciones de la Metro 1.

Bueno, respecto a la policía disparando, también es una decisión propia de él y lo tendrá que probar, porque no hay ningún elemento de prueba donde aparezcan los policías que estén disparando contra los manifestantes. Yo espero que en el debate esto se esclarezca y podamos tener conclusiones satisfactorias para todos. Yo simplemente lo dije y lo vuelvo a repetir. Respecto a los lamentables tres fallecimientos de la Avenida de Mayo y Tacuarí, no me parece una coincidencia para desechar que los tres heridos de muerte recibieran un balazo, que el perito dice que fue desde arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y desde arriba hacia abajo; que el ángulo del disparo no fue determinado por el perito oficial, porque el perito oficial no quiso, pero que los otros peritos de parte determinaron que tenía que haber un ángulo de por lo menos 20 grados, que nunca pudo hacer sido disparado en línea horizontal.

Pero ese es un tema de discusión que después irá dilucidándose a lo largo de la causa.

Pero digo y señalo esto porque el perito oficial dice: "El disparo de arriba hacia abajo que recibió uno de los fallecidos, todo depende de la posición en que hubiere estado el cuerpo en ese momento". Bueno, para recibir un disparo con esa inclinación tenía que estar cabeza abajo y con los pies hacia arriba. Es un disparate, pero después se va a dilucidar.

Pero de hecho, digo: no está probado quién lo disparó como para que señalen que los policías..., decir así que los policías fueron los que dispararon. No está probado, veremos y ojalá se dilucide eso para bien de todos los imputados y de todos los deudos.

Por último, y esto me remito a lo dicho con anterioridad, a fojas 5654 vuelta, el mismo querellante habla de, textual: "La decisión de haber desarrollado ese impresionante operativo". Ya no alcanzó la palabra "gran" operativo de fojas 5653 vuelta, ahora es "impresionante". Es decir, yo ya hice mención a las cuestiones del uso de las palabras grandilocuentes para impactar a los lectores, pero no quiero dar ejemplos para no entrar en polémicas semánticas ni gramaticales como las que se produjeron esta semana con los que ejemplos que expuse.

Claro que lo mismo que el juez Cavallo en la Sala I, para provocar esa polémica de los últimos días referente a la palabra que yo usé, cortaron la declaración a la mitad y no dijeron con qué lo había comparado.

El punto último, señores magistrados, es la ampliación, nucleé en un tema único la ampliación del operativo, la acusación de que el operativo se amplió a partir de la reunión de la plana mayor de la Policía Federal al mediodía, y que ese operativo se hizo, que esa organización no se los equipó y no se les dio instrucciones a los policías.

Lo dice una de las querellas a fojas 5608 vuelta. Dice: "En el medio de estos incidentes en horas del mediodía se convoca una reunión de la plana mayor, en la que Santos ordena a todos los superintendentes la inmediata puesta a disposición de Operaciones de la mayor cantidad de personas como sea posible, a fin de reforzar el servicio implantado. Antes ni después de que Santos abandonara la reunión se habría impartido algún tipo de directiva acerca de clase de elementos que debían llevar consigo los nuevos efectivos asignados al servicio, así que concurrieron con armas reglamentarias únicamente". Tal cual lo dice.

La Policía Federal tiene treinta mil, ahora el número exacto no lo sé, pero debe tener entre treinta y treinta y cinco mil hombres, en esa época eran treinta y dos mil. Es una estructura de 50 años, es una estructura compleja, es una estructura jerárquica; cada una de las diferentes reparticiones tiene misiones y funciones que cumplir dentro de su propio organigrama. Suponer que la plana mayor, que toma una determinación general, tiene que entrar a hacer especificaciones sobre el equipamiento que tiene que llevar el personal, realmente es sorprendente. Porque eso lo determinan los diferentes estamentos jerárquicos que van recibiendo las órdenes. Y que cada uno de los organismos, cada uno de los escalones jerárquicos inferiores se van dividiendo y algunos se ocupan del equipamiento, otros se ocuparán del transporte, otros

se ocupan de... Es decir, no todos los policías se ocupan de los mismos temas. Suponer esto -ya lo hemos visto en algunas otras de las acusaciones-, suponer que hay un funcionario, llámese presidente de la República, que se ocupa de todo, que tiene funciones y competencias para todo, es un absurdo y un desconocimiento absoluto de lo que es una organización, de lo es un órgano. El órgano Policía Federal tiene estamentos, y cada uno de los estamentos tiene responsabilidades y tiene funciones diferentes. Y muchas veces tienen competencias que no tiene el de al lado, aun cuando estén juntos en el organigrama.

En el organigrama de la Policía Federal, la supervisión, la Dirección de Asuntos Internos no tiene las mismas competencias que puede tener Comunicaciones, y no se puede meter una cosa con la otra; le tendrá que pedir a Comunicaciones que le faciliten medios de comunicarse y, viceversa. Comunicaciones si cree que se está infringiendo alguna ley, le tendrá que pedir a Asuntos Internos que investigue a su propio personal. Pero no lo pueden hacer de esa manera. No es el mecanismo. Es lo mismo que el presidente de la República en su reunión de gabinete cuando le da una directiva a un ministro, no le efectúa el detalle de cómo tiene que ser el expediente de la licitación, ni siquiera el ministro lo conoce en ese momento, y se lo va a dar a sus órganos específicos que tienen funciones y competencias muchas veces exclusivas para este tipo de temas.

Entonces, suponer que porque en la reunión de la plana mayor Santos no dijo cómo tenía que ir equipada la gente, dice que se desentendieron y los mandaron sin preparación. Y lo mandaron con sus armas reglamentarias.

Miren, yo vi, la Sala I, el fallo de la Sala I habla de 80 heridos de bala. Yo no los encontré en el expediente, ojalá se esclarezca el número, yo creo que no son más de 12. Pero después se va a esclarecer a lo largo de este procedimiento y vamos a sacar la conclusión de cuánto heridos de bala hubo. Pero yo digo, de esos heridos de bala, ¿cuántos fueron con armas reglamentarias? Porque había 700 hombres con sus armas reglamentarias. ¿Quién usó un arma reglamentaria para matar a alguien? Los muertos que lamentamos no fueron por armas reglamentarias. Se supone o piensan en la acusación que fue con armas que tenía la Policía Federal, pero es arma que podría haber tenido cualquier otra persona por su calibre y por sus características que no se puede determinar la munición de dónde viene. ¿Pero qué bala de 9 milímetros que sí se puede identificar del arma que la disparó?, ¿dónde está la acusación de que alguno de los policías haya usado su arma reglamentaria? ¿Cuál es el herido que le trajeron una bala de 9 milímetros y la llevaron a pericia para determinar qué pistola lo había llevado? Cuando se secuestraron armas a montones. Está en la causa y los señores magistrados lo van a poder ver ahí.

Con lo cual, digo, el hecho de decir "Fueron con sus armas reglamentarias", y no las usaron. No las usaron.

Después repite, a fojas 5617 un largo extracto que no voy a leer, de la Cámara, pero no del fallo del 2002 sino del 2005. Dice la Cámara en 2005, entre comillas: "En suma, aun contando con el precedente de las heridas de bala sufridas por Jorge Demetrio Cárdenas y los excesos en el uso de la fuerza registrados desde el mediodía en Plaza de Mayo, se dispuse la

afectación masiva de personal policial al servicio, sin impartir sobre esta cuestión de vital importancia, por cierto, la más mínima indicación".

¿De dónde la Cámara obtiene, cuando hizo este fallo en 2005, elementos para arribar a esta estas conclusiones? Yo discrepo, pero podría coincidir pero si tuviera los elementos. Si me hubieran dicho "nos manejamos para esta conclusión de lo que aparece a fojas tanto y a fojas tanto". ¿Por qué prejuzga que no recibieron indicaciones y elementos? ¿Por qué el jefe en la reunión de plana mayor con sus doce comisarios generales no dice alguna...? "¿Cómo?, si hay estamentos pertinentes para cada cosa específica" Porque si no, él tendría que decir "Tienen que ir con determinada arma, con tal vehículo, que tal vehículo sea provisiones de combustible, que lleven los chalecos". Ese no es el modo en que se organiza una fuerza policial. A lo mejor una comisaría en un pueblo, donde son cuatro, podría ser que fuera así. Pero no lo es en la Policía Federal.

¿De dónde parte la idea de este fallo de la Sala del día 7 de julio de 2005 de los elementos y qué indicaciones debían surgir de la reunión de la plana mayor? Yo no lo conozco. Yo no sé. Ellos podrían haberlo dicho, podrían haberlo señalado. Como lo señaló la jueza Servini. Después lo vamos a ver en alguna circunstancia o con motivo de alguna pregunta o en otra indagatoria. Cuando la jueza Servini me procesa el 7 de marzo, entre los argumentos de procesamiento —y yo lo relaté muy rápidamente— hay tres o cuatro párrafos donde ella entra a hablar sobre la modalidad, que el jefe de policía Santos, había tenido en la organización de la Policía Federal respecto al regalo de vehículos hidrantes, a ver si había puesto atención de Bienestar Social en el propio Departamento de Policía. ¿Por qué la guardia de infantería, que históricamente había tenido su ubicación dentro del Departamento de Policía, la habían trasladado a la calle Libertador y Cavia donde estaba la Montada y habían juntado a la Montada...? Pero es un tema de la Policía Federal. Por lo menos ella, en ese arranque de crítica política interna administrativa de la Policía Federal, por lo menos lo escribió y lo firmó. Los jueces acá, cuando establecen estos parámetros, no lo dicen ni a qué se refieren, no dicen en qué se fundan, no dan la posibilidad de defenderse porque no dicen de dónde surgen sus elementos para acusación.

Y la querella repite después a fojas 5632 vuelta, textualmente dice: "Por tratarse de una manifestación pacífica, y en segundo lugar por haber dispuesto la actuación represiva de los subordinados de manera imprecisa, sin una especificación del ámbito temporal o espacial de su intervención, sin controlar los medios a utilizar, si prever siquiera el adecuado arsenal de los subordinados y sus elementos de defensa y sin prescribir la portación o determinar detalladamente la utilización de armas de fuego con munición de propósitos generales". Cierra la cita.

Es decir, repiten lo de la Cámara del 7 de julio de 2005, pero le agregan una redacción más compleja, pero están queriendo decir exactamente lo mismo. Y me remito a lo dicho respecto a la Sala, a la Cámara del 7 de julio de 2005, lo único que agrego es cuando dice "manifestantes pacíficos", hace un englobamiento que es inexacto: lo van a ver. Hay manifestantes pacíficos y manifestantes que no eran pacíficos. Pero nuevamente, con ese

criterio de la magia de las palabras, si ponen "pacíficos", entonces eran todos pacíficos, y vamos a ver que había muchos violentos.

A foja 5635 vuelta sigue diciendo esa querella que: "Santos, luego de mantener una reunión en la Casa de Gobierno, convoca una reunión de la plana mayor". La reunión de la plana mayor fue al mediodía, y Santos salió de la reunión en Gelly y Obes en la Secretaría de Seguridad, con lo cual, él sabe que no hubo reunión en la Casa Rosada.

El objetivo de todo este tipo de redacción confusa no son errores de tipeo, no son errores de alguien a quien se lo dieron: lo hicieron de modo tal de poder acusar al presidente de la República. Si Santos, dice el querellante, venía de la Casa Rosada, fue a la reunión de la plana mayor y dio orden de hacer tal o cual cosa, entonces se lo dijo el presidente. Porque en la Casa Rosada pareciera ser que el único que estaba era el presidente.

Pero esto no es así, y Santos tampoco venía de esa reunión, me consta a mí. Venía de la reunión que yo les relaté se hizo allá, en Las Heras y Pueyrredón y que debe haber terminado 11 y media, con lo cual, no hubo tiempo de que él pudiera ir. Además no hay ningún elemento, no lo dice en sus declaraciones, no aparece nadie diciéndole que haya estado en la Casa Rosada. Se le ocurrió al querellante para poder accionar contra la Casa Rosada.

Después dicen a fojas 5636 que "Los hechos más graves de violencia comenzaron alrededor de la hora 15, luego de la referida reunión de la plana mayor y la efectuada por el Comité de Crisis presidida por Mathov".

Esto ya lo dije y me reitero —y termino con esto, señor presidente—. Esto es la prueba más cabal del manto de ocultamiento que se produjo en esta causa. Pero no solamente por los que eran los responsables, que eran los magistrados, que bueno, en defensa propia ellos pudieron haber querido ocultar. Lo ocultaron los fiscales y lo ocultaron los querellantes. Porque cuando ellos asocian la virulencia a partir de la hora 15 de las fuerzas policiales, lo asocian a reuniones que no existieron, por ejemplo, esa del Comité de Crisis, que a él le consta, sabe, porque tiene que poder interpretar la ley y saber que no hubo reunión del Comité de Crisis. Pero no dicen que a esa hora la jueza había dado la orden a las 14:08 desde la Comisaría 2ª.

¿Cómo es posible pretender atribuir esa violencia a reuniones alejadas de ese horario y no a la orden de las 14:08? Que a partir de las 14:45, van a ver ustedes en los videos que se van a exhibir, lo van a ver.

Señor presidente, terminé.

- Se interrumpe la audiencia por unos instantes.

PRESIDENTE.- Hacemos un cuarto intermedio hasta que se disponga el reingreso al edificio. Volvemos aquí, a la sala, en cuanto se disponga el acceso otra vez al edificio.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Luego de un lapso aproximadamente igual al previsto:

PRESIDENTE.- Bien. Ya están todas las partes así que podemos reanudar esta audiencia fijada en las causas 1088, 1527

y las conexas. Seguramente la demora obedeció al típico escepticismo argentino de que el simulacro iba a durar o se iba a extender más de lo previsto y lo planeado.

Proseguimos con la declaración del doctor Mathov. Doctor Mathov, usted ya ha concluido. ¿Está en condiciones de, si lo desea, de responder preguntas?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente.

PRESIDENTE.- Le solicito que al responder mire hacia adelante, hablando hacia el micrófono, si no se van a perder la mitad de las respuestas. Señor fiscal.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. La fiscalía tiene una serie de preguntas. Quería comenzar con algunas precisiones, doctor Mathov, de las órdenes por usted dadas.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No se escucha, señor presidente. No se escucha.

FISCALÍA (Viera).- La primera pregunta que tiene la fiscalía para usted, doctor Mathov, es si le dio el día 20 de diciembre en forma personal órdenes al comisario general Santos.

IMPUTADO MATHOV.- No. Quiero hacer una aclaración. Digo, no personal. ¿Dice si personalmente le di? No. Tuve una comunicación telefónica. En la comunicación telefónica el jefe Santos me comentó que el ministro Mestre le había ordenado restablecer el perímetro de seguridad en la Casa Rosada. Eso debe haber sido aproximadamente a la hora 8:30. Y entonces sí, yo le recordé la orden que le había dado, que tuviera cuidado con el tema de la Casa Rosada.

Perdón. También quiero hacer una aclaración, presidente. El fiscal cuando comenzó a hacer la pregunta no se oía bien. Me parece que dijo, habló de órdenes, en plural.

FISCALÍA (Viera).- Sí, todo tipo de órdenes.

IMPUTADO MATHOV.- La pregunta es una. Se refiere a la comunicación, esa de las 8:30, telefónicamente, no personalmente.

Perdón, aclaro también, también recordando el fallo de la Cámara de Apelaciones en la Sala I, la Sala I cuando criticaron que yo hubiera dado indicaciones que se cumpliera con la ley, si eso puede ser interpretado como una orden, entonces, sí, en la reunión en cada reunión yo siempre decía que había que aplicar la ley. Si es eso.

FISCALÍA (Viera).- Y estas indicaciones, doctor, de respetar la ley el día 20, ¿usted en qué oportunidad se la dio al comisario general Santos?

IMPUTADO MATHOV.- El día 20 no se la di puntualmente al comisario Santos. En una reunión que existió en la Secretaría de Seguridad a las 9:30, cada una de las fuerzas tuvo que elegir a un miembro de su propia fuerza de la mayor jerarquía que estuvieran desplegados en las provincias para poder dar su nombre y un teléfono donde se pudiera comunicar el gobernador. Con lo cual, ahí establecí que si se suscitara algún episodio acordaran que tenían que cumplir con la ley. Pero fundamentalmente se estaba refiriendo a que no hubiera inconvenientes con las fuerzas locales. Porque siempre la idea del secretario de Seguridad cumpliendo esa función federal que tanto les expliqué era que cuando se suscitara alguna situación en alguna provincia y debía actuar alguna fuerza de seguridad federal, siempre tuviéramos precaución de actuar dentro de la

ley para evitar conflictos, roces innecesarios con las fuerzas locales, que siempre son celosas de la actuación de las fuerzas provinciales.

Cuando se determinó cada uno de los nombres de cada una de las fuerzas de seguridad que iban a representarlo en cada una de las provincias, yo debía dar ese informe a los gobernadores en esa tarde, yo dije: Bueno, si les toca actuar, por favor, sea en cumplimiento de la ley, especialmente del respeto a la jurisdicción provincial. Contesté.

FISCALÍA (Viera).- Bien. ¿Y el día 19, doctor, usted impartió alguna orden al comisario Santos?

IMPUTADO MATHOV.- No. Yo estuve presente cuando el ministro del Interior impartió la orden en el momento en que estábamos en un aparte de la reunión bilateral con la provincia de Buenos Aires, que lo dijo en voz baja, y yo, como pasó a través mío, la oí. Y yo me hice eco de esa orden el día 20 de diciembre en esa comunicación telefónica. Contesté.

FISCALÍA (Viera).- ¿Esta orden en qué consistía? Usted algo ya ha venido diciendo en su declaración, pero concretamente.

IMPUTADO MATHOV.- Puedo repetirla. La orden del ministro Mestre fue: que tengan cuidado que no vayan a ocupar o copar la Casa Rosada, estén atentos a ese tema. Eso le dijo. Puede ser interpretada como una orden general. Porque la policía federal tiene entre sus atribuciones la custodia de los bienes del Estado federal, con lo cual, también pareciera ser innecesaria que se la reiterara. Pero es evidentemente que el ministro Mestre tuvo una información de Inteligencia respecto a eso y lo señaló. Nunca más pude hablar con el ministro, nunca supe la fuente, pero nunca más pude hablar con el ministro. Contesté.

FISCALÍA (Viera).- Sí. Sobre estas razones del ministro Mestre para dar esta orden, ¿usted en algún momento las profundizó?

IMPUTADO MATHOV.- Sí. A lo largo de todos estos años la profundicé y pude advertir que tenía muy buena información de Inteligencia, porque le habían ocupado el Congreso al presidente siguiente y se lo habían incendiado. Sí, pensé mucho en eso. Nunca tuve la oportunidad de preguntarle cuál había sido su fuente, pero era muy precisa.

FISCALÍA (Viera).- Es decir, corríjame: ¿el ministro Mestre fue el único funcionario que le dio una orden al comisario general Santos?

IMPUTADO MATHOV.- No lo puedo corregir, porque desconozco eso, si hay alguien más que le haya dado alguna orden.

FISCALÍA (Viera).- Doctor, las indicaciones de correr la gente detrás del vallado a que usted se refirió en declaraciones anteriores, ¿de quién salieron, de qué funcionario salieron?

IMPUTADO MATHOV.- La orden fue de restablecer el perímetro de seguridad mínimo de la Casa Rosada, con lo cual, había que desplazar a la gente que estaba ubicada, y como vimos en el video, fue desplazada pacíficamente. Y esa operación terminó a las 9:34. El ministro me dijo, el jefe de policía me transmitió telefónicamente que el ministro Mestre le había dicho que restablecieran el perímetro de seguridad.

FISCALÍA (Viera).- ¿Usted recibió durante los días 19 y 20 alguna orden del presidente De la Rúa?

IMPUTADO MATHOV.- No.

FISCALÍA (Viera).- ¿Usted recibió alguna orden del ministro Mestre aparte de esta que acaba de mencionar?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, varias.

FISCALÍA (Viera).- ¿Puede mencionarlas, hacer precisión, puntualizar las mismas?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, lo he dicho y las puntualicé, pero estoy dispuesto a repetirlas.

FISCALÍA (Viera).- Por favor.

IMPUTADO MATHOV.- El día 19 de diciembre, en horas de la madrugada, cuando terminó mi reunión en la comisión contra el terrorismo en Asunción del Paraguay y me retiré al hotel recibí una llamada del propio ministro Mestre, diciéndome que él estaba recibiendo llamadas de la provincia de Entre Ríos con motivo de incidentes que se estaban produciendo en la ciudad de Concepción del Uruguay. Y me ordenó, entonces, que me abocara al tema ese. Esa fue una orden genérica y yo relaté todo lo que hice en la madrugada del 19, comunicándome con el juez federal Papetti.

Después, cuando yo volví a Buenos Aires y me reuní con él aproximadamente a la hora 18, me dio la directiva de que siguiera ocupándome. Yo le informé lo que había hecho respecto al tema de Entre Ríos, y me dijo que siguiera ocupándome del tema de atención a las provincias. Con motivo de la reunión que ahí mismo se organizó, con la bilateral de la provincia de Buenos Aires, me lo dio como ejemplo. Me dijo "Ya está llegando la provincia de Buenos Aires y así van a ir llegando de diferentes provincias, que me están llamando. Te las voy a derivar. Pero adopta todas las medidas necesarias". Esas fueron las dos órdenes básicas que recibí por parte del ministro.

Ah, la tercera, no se puede considerar como una orden ministerial, fue que a la tarde del día 20 de diciembre me dijo que fuera a la reunión del Consejo de Seguridad, que él estaba muy ocupado, que suponía que los gobernadores no iban a concurrir. Con lo cual no iba a haber reunión oficial, llamémosla de alguna manera, del Consejo de Seguridad Interior, y me pidió que coordinara esta reunión para atender a los que habían llegado, a los que sí habían llegado. Que es una reunión que relaté en las audiencias anteriores, que se frustró, porque no fue ningún gobernador, ni siquiera los miembros permanentes del Consejo de Seguridad Interior. Contesté.

FISCALÍA (Viera).- Bien. En esa reunión bilateral que usted comenta con las autoridades de la provincia de Buenos Aires, ¿el ministro Mestre hizo alguna referencia de la necesidad de prevenir que el panorama generado en el Gran Buenos Aires pudiera repetirse en la Capital Federal?

IMPUTADO MATHOV.- No, no hizo esa referencia. Seguramente, como yo después lo conocí a través del expediente, la prueba agregada a este expediente, él seguramente ya la conocía. Pude ver, leyendo la información que mandó la Policía Federal que está agregada en los primeros cuerpos de la causa que llevaba la jueza Servini en el Juzgado I, no de la fiscalía, sino la del Juzgado, pude ver en la prueba que la Policía Federal había desplegado varios operativos en los días inmediatos anteriores de prevención, y nunca había habido noticia de que hubiera habido algún incidente. Supongo que con

eso él no debe haberse preocupado por la actividad de la provincia pasara a la Capital. Terminé.

FISCALÍA (Viera).- Durante el proceso usted ha hecho otras puntualizaciones en cuanto a las órdenes y en cuanto a esta orden última o esta mención última del ministro Mestre. La fiscalía, con autorización de la presidencia, quiere marcar esas contradicciones y puntualizarlas en las declaraciones indagatorias.

PRESIDENTE.- Adelante, doctor.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Perdón, ¿a qué se refiere concretamente? ¿A qué manifestación última se refiere el señor fiscal?

FISCALÍA (Viera).- La mencionada respecto al ministro Mestre en la reunión bilateral.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Dijo varias cosas que le mencionó el ministro Mestre.

PRESIDENTE.- No hagamos diálogo. Creo que el fiscal fue claro cuando dijo en la última manifestación que hizo el doctor Mathov sobre la reunión bilateral.

DEFENSA BELLANTE (Corbacho).- Una cuestión de orden. Yo voy a solicitar si la Presidencia lo considera que previo a introducirse en las contradicciones se permita a todas las partes formular las preguntas. Y con posterioridad, si las partes consideran que el imputado incurriera en alguna contradicción, formular y poner en evidencia las contradicciones que se consideren pertinentes. Pero previo que las partes puedan formular las preguntas que consideren pertinentes.

PRESIDENTE.- Doctora, yo entiendo que si una de las partes advierte alguna contradicción entre lo que ha declarado el doctor Mathov con lo que con anterioridad ya había hecho alguna referencia, sea en estas declaraciones anteriores o en la declaración indagatoria que prestara en el juzgado, es la parte que advierte la contradicción la que puede ponerlo de manifiesto para que lo aclare, a solicitud de la parte, y la Presidencia lo aceptará.

DEFENSA BELLANTE (Corbacho).- Yo voy a reponer en ese sentido, señor presidente, a la solución dada por la Presidencia. Porque lo que entiendo es que si se exponen primero las contradicciones previo a que todas las partes puedan interrogar libremente al imputado, se cercena justamente la espontaneidad de las preguntas que puedan hacer las partes respecto de la declaración en general. Con lo cual, no estoy impidiendo que la parte pueda formular las contradicciones que advierte en su caso. Pero sí que con posterioridad que se puedan formular las preguntas de orden general sobre toda la declaración. Al final de que todas las partes puedan haber formulado las preguntas que entiendan pertinentes. Es una cuestión de orden y que hace a la libertad en el interrogatorio del imputado. No estoy cercenando de ninguna manera la formulación de contradicciones, que obviamente es una circunstancia que puede surgir y es absolutamente razonable plantearlas, sino estoy diciendo la oportunidad que hace justamente al poder... Porque justamente está preguntando en primer lugar la fiscalía y puede cercenar justamente la libertad de la formulación de otras preguntas que puedan tener las

partes. En ese sentido repongo y fundamento el planteo que estoy efectuando. Gracias, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Lo tenemos presente, doctora.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz, padre).- Entiendo que la contradicción a la que se refiere el señor fiscal es a que el doctor Mathov en su declaración fue muy claro en decir que la orden de desalojo de la plaza fue dada por el ministro Mestre, y él la impulsó o la reprodujo al día siguiente. No de desalojo, sino de correr a la gente que estaba ahí frente a la plaza, correrla por detrás de la valla.

Me gustaría que se le dé oportunidad al doctor Mathov, que está en su declaración indagatoria, que haga esa aclaración y que él diga si realmente hay una contradicción. Porque efectivamente él en sus declaraciones anteriores y en algún escrito manifestó que él había dado la orden.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga, en última instancia, me parece que esa apreciación que hace usted creo que no es pertinente, porque estaría aclarando y estaría asumiendo, entiende esta Presidencia, lo que el señor fiscal pretende poner de manifiesto y además estaría aclarando la respuesta del doctor Mathov, así que... Eso es lo que entiende esta Presidencia y vamos a resolver sobre el planteo de reposición que hizo la doctora Corbacho, salvo que haya alguna otra parte que tenga algo que decir en este sentido. Había solicitado la palabra el doctor Borda primero. Después, el doctor Artola y después la doctora Turano.

DEFENSA (Turano).- Señor presidente, discúlpeme. No quiero contradecir el criterio de la Presidencia. Lo que pasa es que si la acusación toma la palabra, si tomamos de manera alternada...

QUERELLA CELS (Borda).- Nosotros vamos a adherir, doctor.

PRESIDENTE.- Eso preguntaba.

QUERELLA CELS (Borda).- Coincido con el planteo de la defensa. En todo caso, hablo después de la defensa. Coincido en que conteste yo primero y ella después toma la palabra, después de la respuesta de todas las defensas.

Las defensas lo que dijeron es que no están de acuerdo en que tomemos la palabra en forma alternada. Que algo que en otro momento también nosotros le habíamos planteado. Así que en todo caso, antes de contestar o decir unas palabras sobre el planteo de la doctora Corbacho coincido en que deben ser escuchadas el resto de las defensas. En ese sentido adhiero.

PRESIDENTE.- Está bien. Doctora Turano, ¿ya completó lo que había solicitado o no?

DEFENSA (Turano).- No, señor presidente. En primer lugar, por la defensa pública habla la doctora Turano, y por la defensa del señor Andreozzi simplemente queremos adherir a lo que dijo la doctora Corbacho. Y además agregar que si las contradicciones se sustancian en el momento de cada uno de los interrogatorios de las partes, también se quita la espontaneidad y la posibilidad de que esas contradicciones puedan ser zanjadas en el curso del interrogatorio de otra de las partes. Con lo cual, creo que el sentido de la ley se ve trastocado. Con lo cual, adherimos a lo que manifestó la doctora Corbacho.

DEFENSA (Artola).- Señor presidente, en idéntico sentido, adhiriendo al planteo de la doctor Corbacho y en idéntico

sentido de la doctora Turano, respecto a que entendemos desde la defensa pública y puntualmente desde el rol que ocupo en este juicio, que dilucidar cada eventual e hipotética contradicción que pueda conllevar la declaración, en este caso de un imputado, y efectuar su confronte en cada momento en que esto se podría suscitar afectaría a su espontaneidad y, a su vez, podría, como ya señaló mi colega, quedar zanjado en el curso mismo de la declaración.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente.

QUERELLA CELS (Borda).- Nosotros vamos a solicitar el rechazo del planteo que hace. Como moción de orden, que esto me parece importante porque esto también significa que no hay agravio, en realidad, de los propios términos de la formulación que ha hecho la doctora Corbacho. Inclusive en los términos también de la adhesión que hicieron los defensores oficiales antes de que yo intervenga. Me parece que (...) que no hay agravio, en realidad, no hay una afectación del derecho de defensa, no se les está cercenando ninguna posibilidad, inclusive de hacer preguntas aclaratorias en el momento que les corresponda. Ni siquiera pueden plantear que el orden de las intervenciones o de los interrogatorios les genera algún agravio. En esos términos, en realidad no hay ningún agravio, insisto, así lo han planteado, por lo cual no hay ninguna razón para excepcionar la regla que establece el segundo párrafo del 378, que establece que las contradicciones se hacen valer, como bien lo señaló la Presidencia, en el momento que se identifican, la parte que lo identifica, la fiscalía, la querella en su momento y las defensas eventualmente cuando les toque preguntar. Porque si no, sí, de hacerse lugar al planteo que solicita la doctora Corbacho, se nos cercena a nosotros, a las partes acusadoras que identificamos contradicciones, a hacer uso de la prerrogativa del 378, porque lo que están sosteniendo no lo podemos hacer frente a la posibilidad conjetural de que con preguntas de ellos las contradicciones eventualmente se zanjen. Eso no solo no está previsto, insisto, sino que nos limita a nosotros, sí, el derecho de defensa. Así que por eso solicito se rechace.

PRESIDENTE.- Se tiene presente.

- Delibera el Tribunal en voz baja.

PRESIDENTE.- Esta Presidencia entiende, por mayoría, que en caso de advertirse alguna contradicción deberá ser señalada en el momento en que la parte lo advierta, y el imputado de que se trate deba responder, más allá de que, como se establece en el Código de procedimientos, no hay razón para sustanciar cada recurso de reposición, salvo que alguna de las partes quiera adherir a la reposición que plantee alguna otra de las partes.

El doctor Anzoátegui —creo que señalé yo— me hace notar que dije "esta Presidencia por mayoría resuelve", y es el Tribunal por mayoría resuelve, obviamente, porque yo, salvo las cuotas de esquizofrenia que cada uno tiene, por ahora soy una única persona, así que no puedo tener mayoría o minoría. El Tribunal por mayoría, con los votos de la Presidencia y del doctor Giménez Uriburu y la disidencia del doctor Anzoátegui, entiende que las contradicciones serán marcadas en el momento en que cada una de las partes lo advierta. Porque de lo contrario se perdería, como se señaló, el hilo del interrogatorio y no

puede llegar a obtenerse una respuesta clara de quien deba responder la pregunta.

DEFENSA (Artola).- Disculpe, señor presidente. Había hecho una mención recién con relación a los recursos de reposición. Si lo podría repetir.

PRESIDENTE.- Sí. En principio, solamente el recurso de reposición se hará con la participación de quien lo intenta y no se produce sustanciación, salvo que alguna otra de las partes también pretenda hacerlo, respecto de la situación que se esté planteando en ese momento, doctor Artola. ¿Quedó claro?

DEFENSA (Artola).- Sí, sí, gracias.

PRESIDENTE.- Doctor Viera, si usted puede señalar cuál sería la contradicción, el Tribunal resolvería si es pertinente que se le señale al imputado esa divergencia.

FISCALÍA (Viera).- Sí, señor presidente.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, en principio lo que le solicito es que el doctor Viera aclare además de qué escrito se trata, que diga quién es el autor de ese escrito. Porque una cosa es lo que diga Mathov y otra cosa es lo que digan sus defensores. Le pido que haga esa aclaración.

PRESIDENTE.- Precisamente si hay contradicciones solamente debe ceñirse a lo que haya declarado el doctor Mathov o lo que haya expuesto en su declaración anterior.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- La aclaración no está de más.

FISCALÍA (Viera).- Primeramente, referido a las órdenes y después referido a esa reunión respecto a lo que manifesté recién, respecto al ministro Mestre, una indicación expresa dada por el ministro Mestre.

Respecto de las órdenes, la fiscalía ha encontrado que ya sea en cuanto a que habría sido el imputado el que dio ciertas órdenes y a los alcances de esas órdenes, la fiscalía encuentra unas contradicciones en todas las presentaciones, ya sea en la presentación por escrito y en las tres actas indagatorias. Y me refiero, para mejor ilustración del Tribunal, el escrito de fojas 161/167, concretamente la referencia hecha a fojas 165 vuelta, donde empieza: "Durante los acontecimientos como título en esas horas el suscripto le ordenó..." y comienza ahí. Si le parece, señor presidente, le voy marcando todas y después el Tribunal resuelve. Ese sería ese primer párrafo, se hace una mención sobre las órdenes.

En la indagatoria del pasado 6 de febrero de 2002, acá en la fotocopia no puedo determinar bien la foja, pero sería a partir de la cuarta foja de esa declaración indagatoria del 6 de febrero del 2002. La cuarta foja en vuelta, cuando dice: "En cuanto le ordené a esas horas al jefe de la Policía Federal adoptara todas las medidas necesarias", a mitad de hoja. En esa misma.

PRESIDENTE.- ¿Qué foja, perdón, doctor?

FISCALÍA (Viera).- 591 vuelta.

Después, en esa misma declaración, sería la foja 594 respondiendo, al comienzo, respondiendo a una pregunta de su letrado defensor. Y a fojas 596, en la mitad del párrafo, donde se le pregunta si se le formuló al jefe de policía alguna orden concreta de desalojar la plaza, y ahí da una explicación.

La tercera contradicción que la fiscalía encontró es en la declaración indagatoria de fecha 1° de marzo del año 2002, que obra a fojas 1552... Perdón 1052, 1061 y concretamente a fojas 1055, pasando la mitad de hoja, donde dice concretamente, respondiendo a mi reproche, "Reitero que mis órdenes al jefe de la Policía Federal fueron...", y ahí va aclarando.

Y la última declaración indagatoria, la de fojas 1516/1528, la del 22 de abril del año 2002, a fojas 1524/1524 vuelta, la fiscalía también encuentra a partir de donde dice "En segundo lugar, niego que las órdenes y directivas...", y a partir de ahí también hace mención a que fuera él quien diera las órdenes e incluso algunos alcance de las órdenes, no solo de la Casa de Gobierno, sino respecto del Congreso Nacional.

PRESIDENTE.- En concreto, doctor Viera, usted señala que en estas declaraciones prestadas ante este tribunal el doctor Mathov señalaría que quien le dio la orden al comisario general Santos habría sido el ministro Mestre, mientras que en sus declaraciones anteriores habría señalado que habría sido él.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No se escucha, señor presidente, la manifestación del fiscal.

FISCALÍA (Viera).- Sí, concretamente a preguntas de la fiscalía el doctor Mathov dijo que no le dio órdenes al jefe de la policía, que habría sido el ministro Mestre. Y acá venía indicando en este juicio, en el proceso, que había sido él quien diera las órdenes. Incluso los alcances de esas órdenes, que no eran respecto solo de la Casa de Gobierno, sino incluso de otros edificios públicos.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, lo he dicho en la primera audiencia y lo reiteré en la segunda y en esta también: la orden la dio el ministro Mestre, y yo la repetí y dije, no encontré ilegalidad en la orden del 19 y no la encontré el 20, y yo se la repetí. Cuando él me pregunta si le dio la orden personalmente dije que no, que hablé por teléfono e hice la aclaración. Y yo repetí la orden que le dio el ministro y no me pareció ilegal en ese momento y no me parece ilegal en este momento recuperar el perímetro de seguridad de la Casa de Gobierno. Y cuando hice la presentación espontánea a pedido de la jueza Servini el mismo día 21 de diciembre dije eso, que se le había dado la orden, del qué y el cómo lo determinaba la policía, que eso dio los ríos de tinta.

PRESIDENTE.- Eso no está en tela de juicio en este momento, por lo menos.

IMPUTADO MATHOV.- Pero si no, no se entiende, presidente.

PRESIDENTE.- Lo que se plantea es que en las declaraciones que usted prestó ante el juzgado no habría mencionado expresamente que usted repetía la orden dada por el doctor Mestre, sino que era una decisión suya la que le había transmitido al comisario general Santos. Esa exposición.

IMPUTADO MATHOV.- Entendí ya presidente. En ningún momento dije que era decisión mía, y en todo lo que acaba de leer el fiscal y en todos los escritos a los que me remito, no dice que fue decisión mía. Cuando yo hablé en primera persona, hablé por el Poder Ejecutivo. Cuando hablaban y decían, ¿quién le dio la directiva? El Poder Ejecutivo. Y cuando determinan qué orden di yo, sí, le di la orden por teléfono. Y ahí lo describo

en la indagatoria, cuando a la mañana por teléfono me llama, yo repito, le doy la orden y le digo: "Me parece bien, hay que establecer el perímetro, tengan cuidado con establecer, con resguardar la Casa Rosada". E insisto, nunca dije que hubo una orden que se me había ocurrido a mí, dije que esa orden la di, repitiendo lo que había dicho el ministro. Se lo aclaro ahora y lo podrá aclarar en su momento cuando lo indaguen al propio comisario quién le había dado la orden.

Pero lo que digo es esto: no hay contradicción, yo digo a la mañana, yo repito una orden que no me pareció ilegítima en ese momento y no me parece ilegítima ahora. "El ministro me dijo que vuelva a establecer el perímetro, sí, y además tenga cuidado con la Casa Rosada".

PRESIDENTE.- Bien. Está aclarado. Continúe, doctor.

FISCALÍA (Viera).- La segunda contradicción que la fiscalía le pide al tribunal que se la haga saber.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No se escucha, señor presidente.

PRESIDENTE.- Acerque más el micrófono, doctor, o hable más fuerte.

FISCALÍA (Viera).- La segunda contradicción que la fiscalía quiere hacerle conocer...

PRESIDENTE.- Más fuerte, doctor. Intente de vuelta, doctor.

FISCALÍA (Viera).- Ahora sí. Señores jueces, la segunda contradicción que la fiscalía quiere marcar es respecto a esta mención última que hizo momentos antes el doctor Mathov, respecto de lo ocurrido en esa reunión que él mencionó como bilateral con las autoridades de la provincia de Buenos Aires la noche del 19 de diciembre del año 2001. Allí, a preguntas específicas de esta fiscalía, preguntas concretas, hizo referencia a que no había hecho referencia el ministro Mestre a esa necesidad de prevenir que el panorama del Gran Buenos Aires se repitiera aquí. En este sentido, la fiscalía quiere mostrar al tribunal esta contradicción, que se presenta en la última declaración indagatoria. Me refiero a la de 1516/1528, a fojas 1524 vuelta, a partir de allí: "los bonaerenses solicitaron el auxilio de los federales..."

PRESIDENTE.- Sí, continúe, doctor.

FISCALÍA (Viera).- Bien. El doctor Mathov en aquella oportunidad dijo lo siguiente: "Allí los bonaerenses solicitaron el auxilio de fuerzas federales y describieron para esa noche y la madrugada siguiente un sombrío panorama de saqueos y ataque a las personas , como venía produciéndose en esa zona desde hacía por lo menos una semana. Ante ello", y acá viene lo importante, "el ministro del Interior aceptó enviarle efectivos de Gendarmería Nacional, Prefectura y Policía Federal en apoyo de la Policía Bonaerense, y remarcó la necesidad de prevenir que el panorama del Gran Buenos Aires no se repitiera en la Capital Federal".

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, no encuentro la contradicción, porque en definitiva se está refiriendo a una situación relativa a la provincia de Buenos Aires.

PRESIDENTE.- Doctor, esta presidencia entiende que sí hay una contradicción, porque en la declaración que acaba de leer el

señor fiscal parecería que el ministro del Interior decía o dijo en aquel momento que había que prevenir que esa situación no se repitiera en la Ciudad de Buenos Aires, mientras que en las declaraciones que efectuara el doctor Mathov en esta audiencia dijo que no había ninguna expectativa de que sí se produjeran en la Ciudad de Buenos Aires.

Doctor, el Tribunal entiende que sí hay una contradicción y va a pedirle al doctor Mathov que lo aclare.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Lo que pasa, señor presidente, es que en la reunión se habló de...

PRESIDENTE.- Doctor, no aclare lo que tiene que contestar su asistido, por favor.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Lo que pasa es que no encontré la contradicción.

PRESIDENTE.- El Tribunal entiende que sí, o el presidente entiende que sí.

QUERELLA CELS (Borda).- Señor presidente, una sola manifestación quisiera hacer en relación a una moción de orden. La forma de la declaración indagatoria del imputado remite a los artículos 294 y siguientes, que a la vez remiten a los deberes que tienen los defensores y el Ministerio Público Fiscal, que están establecidos en el artículo 203 del Código. El defensor tiene que solicitar la palabra a la Presidencia, la Presidencia se la otorgará y luego resolverá. No puede manifestar cosas que tiene que declarar el imputado. Y eso atenta contra la libertad de...

PRESIDENTE.- Se tiene presente. Sí, sí.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Por otra parte también el artículo...

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz, usted no tiene el uso de la palabra.

Yo solicito a todas las partes que si desean hacer alguna manifestación, primero soliciten a la presidencia, se le conceda el uso de la palabra y entonces recién hacer cualquier tipo de manifestación.

Doctor Mathov conteste.

IMPUTADO MATHOV.- Yo no advierto la contradicción en el fondo de la cuestión. En este momento lo que dije en la indagatoria que el ministro habría dicho que no se repitieran esos hechos en la Ciudad de Buenos Aires, en este momento yo no lo recuerdo que lo haya dicho. Pero no veo que hubiera habido ningún inconveniente en que lo haya dicho. Es posible que lo haya dicho, yo no recuerdo en este momento que él haya hecho mención a eso. Pero de todas maneras, no tenía ninguna vinculación con la reunión, en el sentido de que decía: Bueno, no queremos que le pase nada malo a la provincia de Buenos Aires, no queremos que pase nada en ningún otro lugar del país. Probablemente lo podrá haber dicho, yo en este momento no lo recuerdo. No era el motivo de la reunión, digamos.

¿A qué voy? Porque el fiscal, que me hace la pregunta, está queriendo repetir lo que hizo el fiscal de instrucción, de primera instancia. Ellos quieren buscar que esa reunión no fue bilateral, sino que fue una reunión organizativa de operativos en la Ciudad de Buenos Aires. Y aun con este comentario, si lo hubiere hecho el ministro, no quiere decir que ahí organizaron nada para la Ciudad de Buenos Aires.

Cuando le preguntan a los testigos —y ahí están los testimonios en la prueba acumulada en estos expedientes—, cuando les preguntan a los participantes de esa reunión si se trataron temas de la Ciudad de Buenos Aires, dijeron que no. Y obviamente no se trató ningún tema, no se trató ningún operativo, nada vinculado a la Ciudad de Buenos Aires.

Si el ministro dijo, bueno, sí, los vamos a ayudar para que no nos pase a nosotros lo que les pasa a ustedes... Probablemente, yo en este momento no lo recuerdo. ¿Pero si lo hubiera dicho, en qué cambia? No hubo en la reunión del 19 de diciembre nada más que temas de la provincia de Buenos Aires, y se puso el Gobierno nacional de ese entonces a disposición de las autoridades de la provincia para resolverles un problema, que habían desencadenado ellos pidiendo el Estado de sitio. Porque como vimos en la imagen que yo proyecté, el gobernador Ruckauf cuando dice que él se pone al frente del operativo aéreo y terrestre y que es el jefe del Estado de sitio en la provincia de Buenos Aires, pone en evidencia que es cierto lo que estamos planteando, que fue a pedido de él. Y él lo hizo preocupado por el Gran de Buenos Aires.

PRESIDENTE.- Doctor Mathov, ya está aclarada la cuestión.

IMPUTADO MATHOV.- A mí me parece que no, señor presidente.

PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que sí.

IMPUTADO MATHOV.- Pero señor presidente, yo lo que les pido por favor...

PRESIDENTE.- Doctor, discúlpeme. Después usted podrá hacer uso de la palabra. La pregunta del señor fiscal solamente residía en la contradicción referida a lo que habría dicho el ministro Mestre y lo que no habría dicho sobre que en la provincia de Buenos Aires se habían producido incidentes y que en la Capital Federal esperaba que no se repitiera, y por eso debía prevenirse que no ocurrieran esos episodios en la Capital Federal. Usted ya dio su explicación, que si lo dijo el ministro Mestre o no, no tenía trascendencia, y ese era el sentido del pedido de la fiscalía.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Ahora puedo hablar?

PRESIDENTE.- Respecto del Estado de sitio y de la vigencia del Estado de sitio o quién lo solicitó no es la cuestión puntual que se estaba tratando.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, tal vez no sea la cuestión puntual, pero es la circunstancia para que no se saquen conclusiones indebidas. Porque esa pregunta, diciendo si el ministro dijo o no algo referente a la Ciudad, se puede sacar una conclusión que se está pretendiendo desde hace doce años y no hay ninguna prueba al respecto, al contrario.

PRESIDENTE.- Doctor, discúlpeme. Si se saca una conclusión por parte de algunas de las partes, tendrá la ocasión la defensa de rebatirlo, y el Tribunal entenderá en su momento si es una conclusión acertada o desacertada.

IMPUTADO MATHOV.- Yo también creo que tengo que proporcionarle al tribunal todos los elementos de juicio para que puedan llegar a esa conclusión. Y cuando yo advierto... Permítame, señor presidente...

PRESIDENTE.- Discúlpeme una cosa, si la Presidencia o el Tribunal entiende que ya ha respondido con la suficiente

claridad y extensión, no hace falta que se extienda sobre otras cuestiones conexas, que, por otra parte, ya las explicó.

IMPUTADO MATHOV.- Pero es muy subjetivo, señor presidente. Permítanme.

PRESIDENTE.- ¿Primero habla su defensor o usted?

IMPUTADO MATHOV.- Yo. Señor presidente, yo me recibí a los 24 años como abogado y me integré a un estudio jurídico que estaba mi padre Arturo y su hermano Mario; Arturo era especialista en derecho penal y lo primero que me enseñó —yo no me dediqué al derecho penal— es que si hay algo sagrado es la defensa del imputado. ¿Y sabe qué? Me recordaba permanentemente la frase famosa del maestro Carrara que decía la defensa es libre y lo repetía alegóricamente y con forma literaria: es tan libre como el viento sobre el océano.

Es decir, el planteo de la libertad de la defensa, si yo creo que no le proporcioné al tribunal los elementos suficientes de juicio para que llegue a una conclusión, siendo yo el imputado, el que voy a recibir el fallo por parte de ustedes, yo advierto cuál es la intención de la fiscalía. Si yo les he contado que han falsificado la ley, que la han mutilado y que han buscado todo elemento para tratar de justificar mi acusación, cuando yo le quiero dar la circunstancia de que lo que están pretendiendo es acusarme pero indebidamente, es eso. No es para abusar de su paciencia, señor presidente, y de la de los demás miembros del tribunal. Lo hago para que tengan los elementos de juicio. Entonces yo le pido, señor presidente, que me permita dar los elementos que yo crea tienen que tener ustedes para cuando lleguen a la sentencia. Porque si no, van a llegar en base a cosas cortadas, como es lo que pretende la fiscalía.

Nada más, señor presidente. Que me disculpe mi defensa, pero quería decir lo que dije.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- En definitiva, no hay que perder de vista que el interrogatorio forma parte de la declaración indagatoria. Y si el doctor Mathov contestando una pregunta considera necesario explayarse sobre un punto sobre la base de que entiende que quien le formula la pregunta no comprendió lo que había declarado antes, él está en todo su derecho de hacerlo. Con estas simples palabras, complemento lo que dijo nuestro asistido.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente, doctor Valerga Aráoz. Pero, insiste la Presidencia, por lo menos es el criterio de esta presidencia, que si se marcan contradicciones solamente la respuesta debe estar ceñida a la existencia o no de esas contradicciones. Y si la Presidencia entiende que ha sido aclarada esa contradicción, cualquier otra circunstancia, que puede ser valorada como complementaria, entiende que, por un lado ya lo había hecho y por otro lado, no es esta la oportunidad, cuando se quiere marcar alguna contradicción, en la cual el imputado puede tener el derecho de hacer todas las aclaraciones que sean. Solamente en este momento se está pretendiendo zanjar contradicciones entre lo que declaró ahora y lo que declaró oportunamente. Y ese es el sentido de la acotación que ha hecho esta presidencia respecto de la posibilidad que se explaye sobre otras circunstancias que pueden

ser conexas, pero son ajenas al motivo que generó la contradicción. Continúe, doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Doctor Mathov, en relación con estas expresiones del ministro Mestre de remarcar la necesidad de prevenir el panorama del Gran Buenos Aires y evitarlo en la Capital Federal, ¿a usted le parece es una indicación a usted realizada por el ministro Mestre? ¿Es una indicación?

PRESIDENTE.- Ya lo contestó, doctor, dijo que no recordaba si el ministro había hecho esa aclaración o no.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Doctor, usted hizo algunas diferencias en cuanto a las órdenes. Le pediría si puede precisar las genéricas en esta diferenciación, esta caracterización que usted hizo, en genéricas y particulares. ¿Cuál sería a su buen juicio esta diferencia ?

PRESIDENTE.- Doctor Rocchetti, sí.

DEFENSA (Rocchetti).- Señor presidente, creo que la pregunta está contestada. Dijo que órdenes particulares no dio ninguna y genéricas señaló tres.

FISCALÍA (Viera).- Le pregunto la diferencia para el imputado. Cuál sería para él la diferencia entre las órdenes genéricas y las órdenes particulares.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Está clara la respuesta del doctor Mathov. Todos entendemos lo que es una orden genérica y una orden particular. Me parece que está volviendo sobre lo mismo.

PRESIDENTE.- Está respondida, doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Entonces, conforme al criterio propio o al criterio general, si eso está así respondido, la orden de reintegrar el vallado y correr la gente detrás del mismo que oportunamente mencionó, ¿usted la considera una orden general o una orden particular?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, ya se expidió al respecto, lo dijo muchas veces.

PRESIDENTE.- Ya lo contestó, doctor.

FISCALÍA (Viera).- Juntamente con esas órdenes, quizá también ya lo respondió, ¿usted recuerda haber hecho en algún momento alguna indicación especial, alguna observación, pensó en algún recaudo para ello?

PRESIDENTE.- Ya lo respondió, doctor.

FISCALÍA (Viera).- Le voy a preguntar entonces si debido al cumplimiento de sus funciones como secretario de Seguridad Interior...

PRESIDENTE.- ¿Le puede repetir, doctor, que el imputado no lo ha escuchado?

FISCALÍA (Viera).- Si por sus funciones como secretario de Seguridad Interior de la Nación le pareció necesario estar ampliamente informado de lo que ocurría sobre todos los acontecimientos del 19 y 20 de diciembre del año 2001 en materia de seguridad.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, el doctor Mathov estuvo hablando tres días sobre esto.

QUERELLA CELS (Borda).- Señor presidente, me vuelvo a oponer.

PRESIDENTE.- Un segundo. Si pide la palabra y el Tribunal se la concede... Lo que le pido, doctor Valerga Aráoz, es que no

responda antes... De alguna manera, usted dijo que el doctor Mathov había estado hablando hace tres días de lo mismo, entonces ya ha respondido por su cliente. En todo caso, solicite la palabra sin hacer ninguna acotación previa, y la Presidencia se la otorgará o no.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Está bien.

PRESIDENTE.- ¿La pregunta era? ¿Le repetimos la pregunta?

FISCALÍA (Viera).- Sí, señor presidente. Si por sus funciones como secretario de Seguridad Interior de la Nación le pareció necesario estar ampliamente informado de lo que iba ocurriendo los días 19 y 20 de diciembre del año 2001 en materia de seguridad.

PRESIDENTE.- Ya lo había respondido el doctor Mathov, no en el día de hoy, pero antes ya lo había aclarado, que estaba informado por medio de quien él entendía que era el canal natural, que era el jefe de la policía respecto de qué era lo que estaban haciendo sus subordinados.

IMPUTADO MATHOV.- Puedo hablar.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente. Y también agregué, como usted bien lo señala, pero también agregué que estuve permanentemente informándome durante todo el 19 y el 20 de diciembre y enumeré que hablé con la provincia de Santa Fe, que hablé con la provincia de Entre Ríos, que hablé con la provincia de Mendoza, que hablé con la provincia de San Juan, que hablé con la provincia de Mendoza, que hablé con la provincia de Tierra del Fuego. Expliqué hasta agotar la paciencia del tribunal en qué consistía cada uno de esos llamados, que cada uno de esos llamados me implicaba por lo menos quince llamados a mi vez, los cuales eran todos simultáneos, y estaba interiorizado de los puntos álgidos de lo que pasaba, no en todo el país, pero sí de algunos puntos, de los que me informaban y me llamaban y que yo averiguaba. Y señalé, en la provincia de Santa Fe en dos regiones diferentes. Estaba interiorizado de lo que ellos me informaban de lo que estaba pasando en Rosario y en el Gran de Rosario y de lo que pasaba en el túnel subfluvial. Como a título de ejemplo lo doy. Sí, en mi carácter de secretario de Seguridad, y que expliqué era el funcionario federal, tenía que estar ocupándome de los temas federales y me estuve ocupando y estuve averiguando. Que si se suscitó algún problema, porque después he leído que hubo algún problema en la provincia de Corrientes, ese no llegó a mí. Creo que también hubo un problema en la provincia de Chaco, tampoco me consultaron. Pero, en fin, no es que el secretario de Seguridad puede estar simultáneamente en todo el país y en todos los acontecimientos, sino en aquellos en que las autoridades provinciales se sentían desbordadas, entonces recurrían al organismo de la Secretaría de Seguridad.

PRESIDENTE.- Doctor, específicamente en lo que se refiere a la Ciudad de Buenos Aires, además de la información que le requería el comisario general Santos, ¿de alguna otra manera usted tomó conocimiento de lo que estaba ocurriendo? Es decir, por vía de algún funcionario, subordinado suyo.

IMPUTADO MATHOV.- Subordinado, no, del propio ministro. Cuando yo fui al mediodía, después del mediodía, a eso de las 14 horas, yo había hablado por teléfono con el ministro a primera

hora, a las 8 de la mañana. Después cuando fui a las 14 horas me estuvo contando las comunicaciones que había tenido con la jueza Servini y él me relató lo que estaba pasando y la orden que Servini había dicho de parar el accionar policial, la orden que él le había dado al propio jefe de policía y cómo el jefe de policía le había dicho que ya estaban retrocediendo. Que es coincidente que cuando termina esa reunión viene el jefe de policía para la reunión del Consejo de Seguridad, y yo conté que ratificó, me relató lo mismo que había relatado el ministro Mestre.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Doctor, ¿cómo era la organización en el momento que estaba a su cargo de la dirección, perdón, de la Secretaría de seguridad interior? ¿Qué direcciones había? ¿Cómo era el organigrama?

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a la ley y a lo que expliqué en la primera audiencia, señor presidente. Detallé, si quiere le leo la ley de nuevo.

PRESIDENTE.- No hace falta, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Es una falencia de esta causa en doce años que no se conoce la ley que se quiere aplicar al imputado. Está descripta qué es la Secretaría, cuáles son las direcciones, cuáles son las funciones, y está el decreto 1273/92 que determina cada una de las cosas. Aun en la primera pregunta, que después no se le hizo lugar al fiscal, cuando preguntaba qué son las órdenes generales: lo dice expresamente el artículo 5°, inciso 1° del decreto reglamentario. Hay que leerlo.

PRESIDENTE.- Una pregunta, doctor. Respecto de la existencia o no del subsecretario de Seguridad Interior, en ese momento yo recuerdo que usted había dicho que no había sido designado ningún funcionario.

IMPUTADO MATHOV.- Efectivamente. Renunció en el mes de marzo de 2001 y por razones presupuestarias, aparentemente, había una decisión de no cubrir cargos. Por razones económico-financieras del Poder Ejecutivo. No fue específicamente en el Ministerio del Interior, sino en todos los ministerios.

PRESIDENTE.- ¿Y no había ningún otro funcionario que cumpliera esas actividades?

IMPUTADO MATHOV.- No, no puede. El director no puede cumplir funciones de subsecretario.

PRESIDENTE.- Pero de alguna manera, si había alguna directiva del ministro o de usted, ¿no podía hacerlo algún subordinado que tuviera menor jerarquía que la de subsecretario?

IMPUTADO MATHOV.- ¿Cumplir las tareas que dice la ley? No, legalmente no lo podría hacer. Es decir, si existía una orden del ministro. Por ejemplo seguridad rural era un tema específico de la Subsecretaría; si hubiera algún elemento de seguridad rural que planteara alguna provincia, puntualmente se podía dirigir a alguna dirección. Pero tenía que ser un tema muy puntual. Lo que no podíamos pedirle a la dirección es que se ocupara de la planificación, por ejemplo, de la seguridad rural. Eso no lo podía hacer.

PRESIDENTE.- Entendido. Doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Simplemente una aclaración. Esta fiscalía interroga muchas veces para conocer el criterio propio del imputado, por ejemplo,

refiriéndome a las órdenes generales o particulares. No lo que dice la ley. Si tiene el criterio de la ley, con eso la pregunta está contestada. Pero siempre le está preguntando a título personal.

PRESIDENTE.- Siga, doctor.

FISCALÍA (Viera).- La Fiscalía quiere saber cómo era el cuerpo de los colaboradores más cercanos que tenía el señor secretario en aquel momento: sus asesores, si tenía jefe de Gabinete de asesores, secretarios privados, etcétera. Cómo era ese cuerpo de colaboradores que estuviera más cerca.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, pido la palabra.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Me gustaría antes de que se haga lugar o no a la pregunta que el señor fiscal explique cuál es la relación con esta causa que tiene, en qué consistía el organigrama de la Secretaría de Seguridad. Yo no le veo relación.

PRESIDENTE.- Doctor, si puede aclarar cuál es el sentido de la pregunta.

FISCALÍA (Viera).- Mire, la fiscalía tiene interés en conocer los colaboradores más cercanos, no el organigrama de la Secretaría.

PRESIDENTE.- ¿Pero cuál es el sentido?

FISCALÍA (Viera).- Estamos preguntando sobre la información que tenía el imputado en estos días. Nos parece pertinente conocer quiénes eran sus asesores más cercanos respecto de esto.

PRESIDENTE.- Yo recuerdo que hace unos minutos le pregunté al doctor Mathov si había tenido información de los sucesos que estaban desarrollándose en esos días por algún funcionario o subordinado suyo, y contestó que no por un subordinado, sino con el propio ministro. Así que entiende esta presidencia que está respondida ya la pregunta.

FISCALÍA (Viera).- Queríamos saber si tenía asesores o no, la fiscalía. Pero, bueno...

Doctor, el episodio que usted mencionó.

PRESIDENTE.- Una interrupción.

DEFENSA (Rocchetti).- Señor presidente, disculpe. Hace breves instantes el señor fiscal, haciendo referencia a la pregunta cuya contestación surge del texto de una norma legal, hizo saber a la presidencia que sin perjuicio de que él sabía que esa respuesta surgía de la norma legal, quería saber cuál era el criterio del imputado para conocer su forma de proceder. Yo entiendo que sabiendo quien pregunta que esa pregunta surge ni más ni menos que del texto de una ley, esperar que un funcionario público o un ex funcionario público que está prestando declaración indagatoria conteste otra cosa, es una pregunta ni más ni menos que capciosa, lo cual está absolutamente prohibido. A mi criterio capciosa. En virtud de ella solicito se le haga saber al fiscal que ese tipo de preguntas no deben ser formuladas si se conoce la respuesta de antemano. Más que nada por quien va a formular preguntas.

PRESIDENTE.- Señor defensor, esta presidencia entiende que las preguntas que hizo el señor fiscal, si bien podían estar

dirigidas a hacer alguna aclaración, no resultaba en ese momento capciosa. Por eso es que le permitió que se hiciera.

DEFENSA (Rocchetti).- Esta defensa al momento que se formuló la pregunta tuvo la misma apreciación. Apreciación que cambió cuando el doctor Viera formuló la aclaración respecto de por qué había hecho la pregunta.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

FISCALÍA (Viera).- Doctor Mathov, usted hizo referencia en la jornada pasada respecto del episodio en las escalinatas del Congreso Nacional que damnificara al señor Cárdenas oportunamente. En concreto la fiscalía quiere saber cuándo tomó conocimiento de este episodio.

PRESIDENTE.- Sí, doctor, responda.

IMPUTADO MATHOV.- El episodio no lo conocí en ese momento, lo conocí posteriormente cuando me había ido del Gobierno.

FISCALÍA (Viera).- Bien. ¿Ninguna persona le hizo mención a esto hasta irse del Gobierno?

PRESIDENTE.- Ya respondió que no.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Doctor Mathov, respecto de su viaje a Asunción del Paraguay, ¿usted siente que estando allí perdió información de lo que estaba ocurriendo en nuestro país en esos días?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Yo le diría, doctor, que no pregunte sobre la base de sensaciones, sino que la pregunta fuera si mientras estuvo en el exterior recibía información de lo que estaba aconteciendo en el país.

FISCALÍA (Viera).- Pido disculpas.

PRESIDENTE.- Doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, la pregunta del fiscal haría pensar a alguien que la oye y que no conozca la administración pública que todo está centralizado en una persona. La administración pública, a veces demasiado, es muy vasta y tiene diferentes estamentos y diferentes personas que se van ocupando de diferentes cosas. Con lo cual, yo tenía una tarea que venía realizando, y yo se las señalé al tribunal en la primera audiencia, desde hacía por lo menos cien días antes y seguía llevando en forma activa, lo que no quiere decir que me desentendía de los otros temas, pero que me ocupaba especialmente de eso. Con lo cual, el hecho de irme a Paraguay no evitó que cuando una provincia tuviera que recurrir a mí, recurriera, por vía telefónica, pero recurriera. Yo le relaté la preocupación del juez Papetti del trámite administrativo y por eso cómo lo suplió a través de la línea telefónica. Pero yo no desatendí mis tareas por el hecho de estar en Asunción del Paraguay en absoluto. Que alguna precisión o alguna información periodística, que uno lee en el diario de todos los días, se me pudiera haber escapado, seguramente sí, pero no relacionado con mis funciones ni con mis competencias.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO MATHOV.- Perdón, señor presidente. Yo relaté que dejé postergado para otra indagatoria un episodio -a lo mejor en eso se basa la pregunta del fiscal- cuando dije que en la reunión que estuvo Mestre con Becerra le pregunté por un recorte periodístico que había traído de Asunción del Paraguay de una

noticia que había salido en un diario, y que él me dijo que sobre el tema había hablado con el presidente de la República. Pero lo dejo para un tema diferente al que estamos tratando hoy.

PRESIDENTE.- Bien. Señor fiscal.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Le quiero preguntar, doctor Mathov, respecto de la convocatoria al Consejo de Seguridad que usted mencionó mediante la resolución. Dio el número de resolución, usted lo recuerda.

PRESIDENTE.- Sí. ¿Cuál es la pregunta, doctor?

FISCALÍA (Viera).- Concretamente usted dijo que, y le pido aclararlo en este sentido, finalmente el día 20 el Comité, el Consejo de Seguridad no se reunió, si le entendí bien, porque no fueron los gobernadores, no concurrieron los gobernadores, y menos tengo yo anotado el Comité de Crisis. ¿Esto es así?

PRESIDENTE.- El doctor Mathov dijo que no habían concurrido ni los gobernadores ni los integrantes permanentes del Consejo. Y por eso no se había reunido.

IMPUTADO MATHOV.- Puedo aclararlo, señor presidente.

FISCALÍA (Viera).- Sí, por favor.

IMPUTADO MATHOV.- El Consejo de Seguridad está en la ley y describe quiénes son los miembros permanentes. Y yo relaté en la primera audiencia que habían ido solamente los tres jefes de las tres fuerzas de seguridad, que no había ni el ministro, no había ido el ministro de Justicia, no había el secretario de la SEDRONAR, no habían ido los cinco jefes de las policiales provinciales, que son los miembros permanentes, que tampoco habían ido los gobernadores que estaban invitados. No, no hubo reunión.

FISCALÍA (Viera).- Y respecto del Comité de Crisis usted hizo alguna mención también ese día que no se reunió. Entonces, no se reunió el Consejo, ¿le entendí bien?

PRESIDENTE.- Sí.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente. Yo lo dije varias veces el tema ese. El Comité de Crisis es un órgano ejecutivo del Consejo de Seguridad. Cuando el Consejo de Seguridad decide que tiene que existir el Comité de Crisis, lo crea. El ministro del Interior tiene facultad de convocarlo —lo dice la ley— cuando hay Estado de sitio. Pero para conformar eso necesita la copresidencia del gobernador de la provincia que corresponda que funciona el Comité de Crisis. Si el Consejo de Seguridad no se reunió y no fueron los gobernadores, esa convocatoria del Comité de Crisis no se pudo conformar, porque el reglamento del Comité de Crisis, que es la resolución 104/95, y lo dice la propia reglamentación de la ley 24059, el Comité de Crisis tiene la copresidencia del representante del Gobierno federal y del Gobierno provincial. Si no hay Consejo de Seguridad, no pudo haber habido Comité de Crisis. Pero además lo afirmo: no hubo reunión del Consejo de Seguridad y no hubo reunión del Comité de Crisis. Se hizo una reunión informativa con las personas que habían estado ese día, pero no había ni gobernadores ni fueron rangos de ministros, ningún representante de las provincias fue.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Disculpe las aclaraciones solicitadas, pero la fiscalía quiere marcar algunas contradicciones respecto de este último con manifestaciones hechas en oportunidad de declarar en forma indagatoria durante la instrucción de la causa.

PRESIDENTE.- ¿Puede señalar cuáles son esas contradicciones?

FISCALÍA (Viera).- Sí, señor presidente. Primeramente, las referencias hechas en el escrito de fojas 161/167, me refiero especialmente a las fojas 164, último párrafo y 164 vuelta, sobre todo el primer párrafo. Y luego...

PRESIDENTE.- ¿Qué es lo que dice, doctor, para poder apreciar?

FISCALÍA (Viera).- Viene relatando: "Cuando el 19 de diciembre pasado el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1678 estableciendo el Estado de sitio en todo el territorio nacional, esa misma tarde el ministro del Interior dictó la resolución 902, por la cual convocó a una reunión extraordinaria del Consejo de Seguridad Interior, conforme ley 24059, para el 20 de diciembre a las 15 horas, invitando a concurrir a todos los señores gobernadores de las 24 jurisdicciones, y constituyó por ese mismo acto el Comité de Crisis contemplado en el artículo 13 de la referida ley, en el artículo 9 del decreto reglamentario 1273/92. La reunión del Consejo de Seguridad y Comité de Crisis se llevó a cabo el día 20 de diciembre a la hora 15:30 en la Casa Rosada, Ministerio del Interior, Salón de los Escudos, siendo presidida por el suscripto en su condición de secretario de Seguridad Interior, y el secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad, señor Luis Uriondo. Concurrieron representantes de las provincias de La Pampa, San Luis, Tucumán, Corrientes, Santa Fe, Misiones, Río Negro, Chubut, entre otras, y los jefes de las tres fuerzas federales, entre otros funcionarios federales. Es decir, se pusieron en marcha los máximos escalones de la escalera de alerta máxima que tiene la Nación".

A continuación, en su declaración indagatoria del pasado 6 de febrero del 2002, en las fojas... Es la tercera foja, a la vuelta, el doctor Mathov mencionó: "Con lo cual, el pedido...", viene hablando de la reunión bilateral, "el pedido de la Provincia de Buenos Aires era uno de los que estábamos tratando de satisfacer. A esa hora en que se realizó esa reunión por la provincia de Buenos Aires ya había sido decretado el Estado de sitio, y el ministro del Interior había dictado la resolución, convocando al Consejo de Seguridad para el día siguiente, el 20, a la hora 15, y había conformado el Comité de Crisis que establece la ley de Seguridad Interior. Que, de hecho, fue el Comité de Crisis el que mantuvo la reunión con las autoridades bonaerenses. La reunión del día 20 del Consejo de Seguridad Interior fue presidida por mí" y ahí continúa.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Yo no llego a advertir la contradicción, pero le reitero. Se puso en alerta... El ministro cumplió con los deberes y con sus funciones y sus facultades. Ante una situación de Estado de sitio él convocó al Consejo de Seguridad y al Comité de Crisis. Puso en máximo la operatividad que tenía el Poder Ejecutivo Nacional. Lamentablemente no se pudo cumplir. Ni fueron los funcionarios ni fueron los gobernadores y nunca se reunió el tal Consejo.

Cuando hace la otra referencia, dice "De hecho, en el Comité de Crisis" la reunión del 19 de diciembre, porque era bilateral. Pero claro, en esa reunión bilateral que presidió el ministro, donde las fuerzas federales... las fuerzas

provinciales pedían el apoyo de la fuerza federal, de hecho, ya estarían encarando el tema del Comité de Crisis. Pero como el Comité de Crisis estaba convocado para el día siguiente e iba a venir el gobernador y se iba a poder conformar, se postergó para ese tema.

Pero fíjense, yo les planteé, no hay posibilidad de articular ninguno de estos funcionamientos sin las actas pertinentes, porque ninguna de las fuerzas, ni federales ni provinciales, van a mover sus efectivos sin un documento oficial que le respalde el accionar.

Cuando en la espontánea del 21 de diciembre por la mañana yo presenté a la jueza Servini, lo que señalé fue eso. El ministro, el Poder Ejecutivo puso en marcha todo el operativo. Ahora, no se pudo conformar. Y eso está demostrado y está en la prueba y no es un simple antojo de decir si fue o no fue. Está la prueba en el expediente, no fue nadie. Es de público y notorio. Entonces, no pudo haber reunión de Consejo de Seguridad y no hubo reunión del Comité de Crisis. No veo la contradicción.

FISCALÍA (Viera).- Doctor, a la reunión convocada por el Comité de Seguridad el día 20 de diciembre, ¿Usted sabe, se identificó a los comparecientes a esa reunión?

IMPUTADO MATHOV.- No hubo reunión del Comité de Seguridad. No existe en el organismo nacional un organismo que se llame Comité de Seguridad. Ya me han confundido a lo largo de los doce años de instrucción —repito una vez más—, falsificando la ley para que vengan ahora en la audiencia a decirme que hubo un Comité de Seguridad. No existe un Comité de Seguridad en la ley. Entonces, si el fiscal me pregunta pretendiendo que yo me equivoque, está equivocado. No me voy a equivocar. No existe Comité de Seguridad. Y si quiere le leo la ley. Yo creo que no es necesario que le lea la ley, pero no puede ser que se utilicen con tanta ligereza los términos legales.

PRESIDENTE.- Doctor, respecto de lo que manifestó en alguna de sus declaraciones que acaba de leer el fiscal que asistieron representantes de distintas provincias a la reunión del 20, ¿esos representantes tenían las facultades suficientes como para conformar la reunión del Consejo de Seguridad Interior o no?

IMPUTADO MATHOV.- Absolutamente no. Y yo lo relaté en la primera audiencia, señor presidente. No solamente no tenían las facultades suficientes, ni siquiera se identificaron. No tenían rango para identificarse como funcionarios. Y yo lo dije en la primera audiencia, "supongo hoy, doce años después, que era el personal de las provincias que tienen en las casas de provincia de la Capital Federal, y que llegaron a la reunión para tratar de recibir alguna información. Ninguno se identificó. Un solo caso —dije— y al pasar, que se identificó, que era el ministro recién asumido de la provincia de Corrientes, que había asumido ese 10 de diciembre; se presentó, dijo: "yo soy un nuevo ministro", pero ni siquiera intervino. Fue el único que participó. Pero ni siquiera participó en la reunión. Y también aclaré que una funcionaria pidió la palabra, se le dio porque no era una reunión formal; quiso hablar, era de la provincia de San Luis, que pidió expresamente que se dejara sin efecto el Estado de sitio para la provincia de San Luis.

Ninguno de esos funcionarios pudo haber constituido, porque el único que puede integrar el Comité de Crisis según la ley es el gobernador o el ministro del área de Seguridad, que se llama ministro de Gobierno, ministro de Seguridad, en alguno se llama Ministro de Justicia y Seguridad, como en la provincia de Mendoza. Pero aun cuando... Caso hipotético, no lo fue, pero vamos a poner que hubiera dicho: "yo soy el director de la policía", no, de un área cualquiera de la provincia, no podía constituir el Comité de Crisis. El Comité de Crisis tiene que ser presidido —lo dice la ley— por el propio gobernador o el ministro pertinente. No tenía ningún tipo de facultad.

PRESIDENTE.- Bien. Continúe, señor fiscal.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Le escuché decir que no se labró ninguna acta de esa reunión, es así. ¿Quién tenía la función de labrar las actas?

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, yo nunca dije que no se labró acta de esa reunión. No entiendo la pregunta. A ver si me la puede aclarar.

FISCALÍA (Viera).- Bien. ¿Se labró algún acta de esa reunión?

IMPUTADO MATHOV.- Desconozco.

FISCALÍA (Viera).- ¿Quién tenía la función de labrar el acta?

IMPUTADO MATHOV.- El secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad Interior. Tenía un área que se llama Secretaría Ejecutiva, con rango de secretario de Estado.

FISCALÍA (Viera).- ¿Quién era, doctor?

IMPUTADO MATHOV.- El señor Luis Uriondo.

FISCALÍA (Viera).- Bien.

IMPUTADO MATHOV.- Quiero aclarar que durante la investigación de esta causa, a lo largo de varios años el secretario ejecutivo del Consejo Interior siguió siendo el señor Luis Uriondo, por lo menos hasta 2003 o 2004. Con lo cual, toda la información que está en la causa provino de esa persona, de esa área.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Doctor, para aquella época, ¿usted sabe quién era el secretario privado del doctor De la Rúa?

IMPUTADO MATHOV.- Sí.

FISCALÍA (Viera).- ¿Me puede decir su nombre?

IMPUTADO MATHOV.- Ricardo Ostuni. Tenía otros secretarios, desde luego. Estaba el señor Aiello, que participó en este expediente, que testimonió. Y tenía una señora que se llamaba Ana, no me acuerdo el apellido. Pero el rango de secretario privado era Ricardo Ostuni.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Respecto del señor Leonardo Aiello, ¿recuerda haber tenido comunicaciones con él durante el día 20 de diciembre?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, tuve una comunicación. Me llamó por teléfono preocupado por la gente que estaba en la vereda de la Casa Rosada.

FISCALÍA (Viera).- ¿Qué le dijo? ¿Qué recuerda de esa conversación?

IMPUTADO MATHOV.- Que había un grupo de manifestantes que había pasado la noche en la vereda, y que estaban preocupados por lo que podía llegar a pasar; que ya había hablado con el

ministro Mestre para ese tema. Simplemente me relató eso. No le di ninguna importancia a ese comentario.

FISCALÍA (Viera).- ¿No le pidió a usted que dispusiera nada?

IMPUTADO MATHOV.- No, a mí no me lo pidió. Y si me lo pidió, habrá sido en forma indirecta. Es probable o es posible que esa llamada por parte de quien era el secretario del presidente, que esa preocupación también la tuvieran otras personas o que él insistiera. Más si me había hecho mención de que había hablado con el ministro. Yo lo que no recuerdo es si hablé antes o después con el jefe de policía, y hasta es probable que si hablé después con el jefe de policía, le hubiere comentado mi conversación con Aiello. Lo que no recuerdo es si Aiello habló con Santos. Pero bueno. Se dieron todas esas conversaciones, debe haber sido entre las 8 y 8 media, porque a las 9 tenía la reunión propia mía, en la propia oficina mía.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Doctor, para aquella época, ¿usted recuerda quién era el jefe de la Casa Militar?

IMPUTADO MATHOV.- Había cambiado recientemente. Era el general Hang y fue reemplazado diez días antes por creo que se llamaba Carbone. No recuerdo si era de la Armada. No me acuerdo.

FISCALÍA (Viera).- ¿Mantuvo comunicaciones con el jefe de la Casa Militar los días 19 y 20 de diciembre del año 2001?

IMPUTADO MATHOV.- No.

FISCALÍA (Viera).- Bien. La Fiscalía de momento no tiene más preguntas, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Por la querella, doctor Borda?

QUERELLA CELS (Borda).- Gracias, señor presidente. Señor Mathov. Quiero pedirle una aclaración sobre la reunión de Asunción del Paraguay. Yo no alcancé a entender qué días estaba previsto que esa reunión de la que usted anunció, tenía que participar, se llevara a cabo.

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a las declaraciones del día miércoles.

QUERELLA CELS (Borda).- Pido la aclaración porque no recuerdo.

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a lo que declaré.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Era 18, 19, 20, 21? ¿Eso es correcto?

PRESIDENTE.- Ya el imputado dijo: "me remito a lo que ya declaré".

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Estaba previsto una declaración final de ese Congreso, qué día?

IMPUTADO MATHOV.- No estuve en la organización de la declaración final. Yo me fui antes, no sé cómo terminó.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Para qué día estaba prevista esa declaración?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, el doctor Mathov ya lo contestó.

PRESIDENTE.- Ya lo contestó.

QUERELLA CELS (Borda).- Recientemente, a preguntas del señor fiscal usted identificó a quienes eran los secretarios privados del ex presidente Fernando de la Rúa. En el mismo sentido yo quiero saber, si usted sabe, quiénes conformaban la

privada del señor ministro del Interior Ramón Mestre, quiénes eran esas personas. ¿Usted las conoce, las puede identificar?

IMPUTADO MATHOV.- Si las veo, sí.

QUERELLA CELS (Borda).- Por nombre. ¿La señora Patricia Calandín le suena?

PRESIDENTE.- Dijo que no recordaba, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Y recuerda, por ejemplo, el nombre de su Secretaría privada?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, permítame el uso de la palabra.

PRESIDENTE.- ¿Cuál es el sentido, doctor, de la pregunta?

QUERELLA CELS (Borda).- El mismo sentido que llevó a que conteste la identificación de las personas que colaboraron ese día con el ex presidente. Le pregunté lo mismo por el ministro del Interior y le pregunto lo mismo por quienes colaboraron con él en esa jornada.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Lo que me gustaría es que la querella explique la pertinencia de la pregunta.

QUERELLA CELS (Borda).- La acabo de explicar.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- El doctor Mathov cuando declaró dijo que...

QUERELLA CELS (Borda).- Yo pido que conteste el imputado, señor presidente.

PRESIDENTE.- Ya está decidido, doctor. Conteste, doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- El secretario de Seguridad tenía un ayudante de cada fuerza de seguridad, que rotaba todos los días. El que tuve el día 20 de diciembre era de Prefectura, no me acuerdo el nombre. Tiene un apellido compuesto, dos palabras, pero realmente ahora no me acuerdo.

QUERELLA CELS (Borda).- Usted mencionó a los directores de Planeamiento y Control y al director nacional de Inteligencia Criminal, si no me equivoco. Usted incluso señaló que ellos fueron convocados también a la reunión del Consejo de Seguridad el día 20 de diciembre a las 15 horas. Yo le quiero preguntar —omitió decirlo o no lo aclaró en su momento— cuáles eran los nombres de esos dos funcionarios a su cargo.

PRESIDENTE.- ¿Recuerda, doctor?

IMPUTADO MATHOV.- El de Inteligencia Criminal era La Pieza Spota. Y el de la otra dirección era Estévez, pero estaba en Paraguay.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Estaba en Paraguay cuándo, en qué fecha?

IMPUTADO MATHOV.- La del 20 de diciembre.

QUERELLA CELS (Borda).- El 20 de diciembre él estaba en Paraguay, el director de Planeamiento y Control.

IMPUTADO MATHOV.- Sí.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Alguien lo suplió en esa convocatoria a la que usted hizo alusión dada esa circunstancia?

IMPUTADO MATHOV.- No, no. Que yo me acuerde, no lo suplió nadie. La sala tiene unos integrantes permanentes, que son representantes de las cuatro fuerzas de seguridad, tienen un sistema de control. Pero si lo reemplazó alguien, no lo recuerdo.

QUERELLA CELS (Borda).- Más allá de las funciones a las que usted hizo referencia de estas dos direcciones, previstas en

la ley y demás, mi pregunta es, ¿cuántas personas trabajaban en ambas direcciones en las que usted aludió en sus declaraciones? Más allá de lo que dice la ley, no le estoy preguntando por lo que dice la ley. ¿Cuántas personas trabajaban y qué funciones cumplieron ese día?

PRESIDENTE.- ¿Podría especificar, doctor? Porque tal vez haya empleados burocráticos, o hubieran en el momento empleados burocráticos, y no sé qué relevancia tenía, salvo que usted lo explique. ¿Colaboradores o los funcionarios de mayor jerarquía de cada dirección?

QUERELLA CELS (Borda).- Me refiero a las direcciones de Planeamiento y Control, que según relató el imputado habían sido convocados para esta reunión y demás. Quiero saber con qué personal contaban y qué funciones cumplieron ese día. No estoy hablando de personal subalterno.

IMPUTADO MATHOV.- En ningún lado. Me remito a las declaraciones anteriores. En ningún lado señalé puntualmente que a la reunión del 20 de diciembre fueran convocados. Lo que sí señalé, que según la ley y las disposiciones vinculadas con los decretos reglamentarios establece que las reuniones del Consejo de Seguridad participan ambos directores. Uno de los directores no estaba; el otro, realmente participó, no me acuerdo entre los integrantes, estoy viendo las caras, no me acuerdo si estaba, supuestamente debe haber estado, porque tenía que haber estado, lo mismo que puede ser el ministro de Justicia o cualquier otro de los que debería haber estado y no estuvieron. Pero no llego a entender qué es lo que quiere preguntar la querella. ¿Qué quiere saber?, ¿cuantos integrantes tenían las direcciones? Debían tener unas cuarenta personas, cincuenta personas cada una de las áreas. Piense que se rotaban, que tenían turnos. Ninguno de ellos son dependientes de la Secretaría de Seguridad, son dependientes de sus propias fuerzas. Las fuerzas los destina con una denominación, comisión o algo similar, y forman parte de las propias fuerzas y cumplen sus tareas dentro de la Secretaría de Seguridad. Y tienen un sistema de rotación, de horarios, y funcionan los siete días de la semana. Con lo cual, se compensan, hay situaciones de compensación de feriados, de vacaciones, etcétera.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Quién designó a ambos directores? ¿Quién los designó?

IMPUTADO MATHOV.- ¿Quién los designa? El ministro del Interior. La ley establece que los designa el ministro del Interior a propuesta de la Secretaria de Seguridad.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Usted los propuso?

IMPUTADO MATHOV.- No. Sí, a uno sí.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿A quién?

IMPUTADO MATHOV.- A Estévez. Y a La Pieza Spota lo puso el ministro Storani.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Por qué razón lo propuso? ¿Lo conocía? ¿Era una persona cercana a usted?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, discúlpeme, no veo la pertinencia.

PRESIDENTE.- Esta presidencia no entiende cuál es la relevancia de esa pregunta, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- Quiero saber si era un colaborador de él, si venía trabajando con él en otra

oportunidad, por qué razón, si era una persona, insisto, de su confianza.

PRESIDENTE.- Puede responder, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- De mi confianza lo designé, no es que era una persona íntima. Nunca intimé con él, no conozco detalles. Lo conocí porque él fue uno de los redactores, uno de los asesores que redactó la ley de Defensa Nacional, era asesor en el Congreso de la Nación, en la Cámara de Diputados de la década del 80. Y se había desempeñado también en la ley de seguridad. Yo cuando fui diputado nacional ya se había sancionado la ley de Seguridad Interior. Pero, como le relaté muy rápidamente, no obstante seguir con la actividad en el área educativa, yo había sido encomendado por mi bloque como vicepresidente de la Comisión de Educación y me ocupaba de los temas de Educación. A partir del año 93 me ocupé de los temas de Seguridad, y así establecí conocimiento con esta persona, que era asesor, que había asesorado ya en dos leyes importantes del Congreso, y lo conocí. Pero nunca fui amigo, no tenemos una relación de intimidad. Sí conocía su experiencia y su dedicación al tema y su conocimiento, porque estaba juntamente con otro asesor que se llamaba Ugarte, él también había sido asesor, él había sido asesor del Senado, y uno había sido de Diputados, y habían participado en las dos leyes. Y en la Bicameral de seguimiento de las actividades de inteligencia... Se llama exactamente Comisión Bicameral de Seguimiento de las actividades de los Organismos de Inteligencia Interior y de las Fuerzas Armadas, un nombre bastante rimbombante que va variando de acuerdo a la última ley que se sancione. Ambos eran asesores en esas comisiones, o por lo menos asesoraban, no sé si estaban designados dentro de la propia comisión bicameral o participaban asesorando a los legisladores que pertenecían a la Unión Cívica Radical.

QUERELLA CELS (Borda).- Gracias. Voy a preguntar sobre otro tema. Con relación a sus actividades, fundamentalmente las que explicó que realizó el 20 de diciembre. Usted mencionó esa reunión de la tarde del 20 de diciembre. Yo quiero que me aclare a qué hora usted ingresó a la Casa de Gobierno, por dónde lo hizo, cómo llegó, desde dónde llegó, qué vio durante el viaje.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, la pregunta en cuanto al horario ya lo refirió el doctor Mathov, ya está contestada, y lo contestó con precisión. Lo que vio durante el viaje...

PRESIDENTE.- Doctor, que conteste su asistido, no conteste usted por él.

QUERELLA CELS (Borda).- Por dónde ingresó, decía, que eso no lo aclaró.

PRESIDENTE.- Eso lo puede responder, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Ingresé por el acceso que daba sobre Paseo Colón, por la continuación ideal de Paseo Colón. Es una entrada que hay siguiendo la explanada de la Casa Rosada, lo que va al frente de lo que es la Aduana, lo que hoy es la Aduana viaje. Ahí hay una entrada y entré por ahí, y el automóvil que me llevó, me llevó por Leandro N. Alem.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Qué vio durante el trayecto? ¿Desde dónde venía?

IMPUTADO MATHOV.- Venía de Las Heras y Pueyrredón. Nada que me llamara la atención.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿No le llamó nada la atención en torno a la Casa de Gobierno?

IMPUTADO MATHOV.- No había manifestantes en ese momento. Yo presenté la imagen que mostraba a la policía en la explanada, donde había manifestantes muy pacíficos, ni siquiera vallas había en la entrada a la cual yo no entré, lo vi por televisión. No, sobre Leandro Alem en ese momento, cuando yo entré, no había ninguna actividad. Después vi en las filmaciones, en las grabaciones que están agregadas en autos vi que después hubo incidentes también sobre Leandro N. Alem.

QUERELLA CELS (Borda).- Para que no haya confusiones; en ese momento, ¿de qué horario estamos hablando?

IMPUTADO MATHOV.- Pregunta contestada (...).

PRESIDENTE.- Del horario de entrada, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- Otra cuestión. ¿Podría identificar usted los números de teléfonos celulares que utilizó durante los días 19 y 20 de diciembre de 2001?

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a las constancias del expediente.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Que cuáles son?

IMPUTADO MATHOV.- Están en el expediente. Aparecen en las fojas. Fue pedido un informe a la SIDE, hubo entrecruzamiento de llamadas. Hay que leerlo el expediente, señor presidente. El querellante no lo lee y entonces me pregunta eso.

PRESIDENTE.- Doctor, no haga apreciaciones.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor. En el expediente están los celulares míos, están los teléfonos celulares de muchos otros, están las llamadas entrantes y salientes de cada uno de los celulares, está el entrecruzamiento de los diferentes llamados. Me remito a eso.

QUERELLA CELS (Borda).- Está bien. En función de eso, para que quede claro, para que le quede claro también al tribunal, si puede aclararnos. En su indagatoria de fojas 596 reconoce dos teléfonos celulares terminados con...

PRESIDENTE.- Ya está contestado, doctor. Él dice que se remite a lo que ya declaró.

QUERELLA CELS (Borda).- Perfecto. Se remite a lo que declaró, pero sin embargo, en los informes que menciona aparece otro celular que no está en su declaración. Pero si se remite a lo que declaró...

PRESIDENTE.- Él dijo que se remitía a lo que había declarado y a la constancia del expediente. Se supone que...

QUERELLA CELS (Borda).- También reconoce eso, me queda claro.

En función de eso y de la referencia que hace de los entrecruzamientos de llamados, quiero saber cuántas veces se comunicó, si es que se comunicó, con personal de la SIDE, durante la jornada del 19 y 20 de diciembre.

IMPUTADO MATHOV.- No me comuniqué.

QUERELLA CELS (Borda).- La comunicación a la que hizo referencia o la charla a la que hizo referencia con Carlos Becerra, ¿esa fue una charla que se hizo por teléfono, la hizo personalmente?

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a lo relatado en las audiencias anteriores.

QUERELLA CELS (Borda).- Yo, en función de lo que contestó antes, señor presidente, me parece que si se remite a los entrecruzamientos hay una contradicción muy clara entre lo que acaba de declarar y lo que surge de esos entrecruzamientos. En dichos entrecruzamientos, de los teléfonos que ha reconocido que él utilizó, surge por lo menos un llamado claro de la SIDE. Puedo hacer referencia a la foja, si le parece de utilidad.

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor Rocchetti.

QUERELLA CELS (Borda).- Está informada la titularidad del teléfono que es el que termina con el número 3054, y está informado a fojas 2583 y 1498.

PRESIDENTE.- Doctor, la cuestión es esta. Las declaraciones que prestó el doctor Mathov o en la manifestaciones espontánea o en lo que declaró en esta audiencia ¿está mencionados esos llamados?

QUERELLA CELS (Borda).- Lo que él menciona es que se remite a los entrecruzamientos y que él me dijo, me sugería que lo leyera. Yo, como lo leí, y él se remitió, yo le quiero decir cómo puede ser compatible las respuestas que me da con lo que surge de los entrecruzamientos en los que me pide que lea. En los entrecruzamientos surge que él habría, o recibido o realizado un llamado a un teléfono cuya titularidad es la SIDE. Pido que me lo aclare y está en su derecho a negarse a contestar.

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor Valerga.

QUERELLA CELS (Borda).- Perdón, el horario de los llamados son dos. Son dos llamados, para ser más claros. A las 11 de la mañana.

DEFENSA (Rocchetti). Señor presidente, me parece absolutamente procedente la pregunta de la querella. Pero creo que primero habría que preguntarle si esos teléfonos que figuran eran de uso exclusivo de él y los llevaba permanentemente consigo.

PRESIDENTE.- Doctor, cuando sea su turno le podrá hacer las preguntas que correspondan al imputado, no ahora.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- La ley lo único que marca frente a eventuales contradicciones es entre lo que declara el imputado y sus declaraciones anteriores. Ahora, si el doctor Borda advierte una contradicción en relación a la prueba, eso es materia del alegato. No tiene por qué marcarle al declarante una situación, que en realidad no hay contradicción, pero que él se la pone de manera... Que lo deje para el alegato y listo.

PRESIDENTE.- Doctor, esta presidencia entiende que lo que hizo la querella no es un alegato, sino que habla de la remisión que hizo su asistido a las constancias del expediente con relación específicamente a ese entrecruzamiento de comunicaciones. Si el doctor Mathov dijo que no hizo ningún llamado o no mantuvo ninguna comunicación con la secretaria de Informaciones, y, por otro lado, se remite a los entrecruzamientos y en ese entrecruzamiento aparecería uno, esta presidencia entiende que la pregunta es procedente.

IMPUTADO MATHOV.- La última vez en mi vida que hablé con Carlos Becerra fue el día 19 de diciembre entre las 18 y las 19

en el despacho del ministro Mestre. Después no volví a hablar. Si desde mi teléfono hubo un llamado a algún teléfono que está inscripto como de la SIDE, no tengo ni idea. Pero con Becerra no hablé. Y yo no recuerdo haber hablado con ningún integrante de la SIDE, ni que ninguno de la SIDE me hubiera llamado a mí. No lo recuerdo.

Además, no toqué el tema de la SIDE. El último tema que toqué con Becerra o con alguien de la SIDE para abarcar todo sobre la cuestión es eso que le pregunté con un recorte periodístico, y él me dijo: "ya hablé con el presidente". Nunca más volví a hablar del tema de la SIDE ni el 19 ni el 20 de diciembre ni el 21.

QUERELLA CELS (Borda).- Gracias, señor presidente. A propósito, en ese mismo entrecruzamiento le quiero pedir una aclaración al imputado, que me remitió en su anterior respuesta, figura otro llamado realizado desde el teléfono de Mathov, esto que él reconoció, el mismo día 20 de diciembre, en horas de la noche, un teléfono cuya titularidad sería Tiamayú S.A. La pregunta es si nos puede que aclarar quién es el titular de ese teléfono.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- No responda todavía, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- O el motivo del llamado.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga, ¿usted quería hacer alguna observación? Entendí eso. Por lo menos pidió la palabra.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Lo que quiero decir, lo que quise decir, señor presidente, es que el doctor Mathov ya formuló la aclaración con relación a la SIDE y con relación a cuál fue la última vez que habló en su vida con Becerra y con relación a cualquier funcionario de la SIDE. No volvió, él ya fue absolutamente claro. Por lo tanto, la aclaración que se pide me parece que ya está respondida.

QUERELLA CELS (Borda).- Yo estoy preguntando por Tiamayú S.A.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No sé qué relación tiene con la causa.

QUERELLA CELS (Borda).- Bueno, por eso.

PRESIDENTE.- ¿Usted recuerda si mantuvo alguna comunicación con la línea telefónica que hace referencia el doctor Borda?

IMPUTADO MATHOV.- No, no conozco que esa línea telefónica... Puede ser que conozca la persona con quien hablé, pero no sé la titularidad. Desconozco la titularidad. Uno a veces llama por teléfono a una persona y es de una empresa, está a nombre de una empresa y uno no conoce a la empresa, conoce a la persona.

A la noche del 20, ya debía estar en el despacho de la jueza, acá en el edificio de Comodoro Py. ¿Con quién hablé? Podrá ser que hablé con algún periodista o con alguien. No sé. La verdad, que no sé. Ese nombre me resulta desconocido. El titular, lo que no quiere decir que con quien hablé no lo hubiera conocido. Si me puede precisar el nombre con quién hablé, sí le diré si lo conozco o no lo conozco.

De todos modos, está hablando del día 20 de diciembre a la noche.

PRESIDENTE.- 20 de diciembre por la noche.

QUERELLA CELS (Borda).- Claro. Pero hay una coincidencia. Quizá también para que nos pueda aclarar este llamado. La madrugada del 19 al 20, a la 1 de la mañana en este entrecruzamiento al que se refiere, hay un llamado de Mathov a Santos a la 1 de la madrugada ya del 20 y después, minutos después, hay tres llamados de Santos a Tiamayú. Quizá esto le permita recordar alguna relación entre su llamado a Tiamayú, el llamado que hizo Santos y el llamado que hizo el 19, que motivó cuatro llamados de Santos a Tiamayú a la madrugada del 19 de diciembre de 2001.

PRESIDENTE.- La pregunta sería, ¿usted recuerda haberse comunicado telefónicamente a la hora mencionada por la querella, es decir, a la 1 de la mañana del día 20 con el comisario general Santos?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, seguramente debo haber hablado con motivo de las manifestaciones con Santos. Ahora, las llamadas que hizo Santos, pregúntele a Santos.

QUERELLA CELS (Borda).- Paso a otro tema. Respecto a las funciones.

PRESIDENTE.- Le solicita la presidencia al resto de las defensas que no hagan comentarios o no conversen mientras se están realizando preguntas.

QUERELLA CELS (Borda).- Respecto a las funciones que tenía la Secretaría de Seguridad Interior, quiero que me especifique el imputado algo muy concreto. Si con respecto a la fuerzas de seguridad y policiales, que dependían del Gobierno federal, la Secretaría de Seguridad Interior debía sincronizarlas y coordinarlas.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, está en la ley.

PRESIDENTE.- Doctor, trate de no hacer comentarios, salvo que el Tribunal lo autorice.

QUERELLA CELS (Borda).- Que no conteste, sobre todo.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Me parece que la pregunta me lleva a hacer esto, señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, ¿quiere contestar? Puede hacerlo.

IMPUTADO MATHOV.- No entendí la pregunta.

QUERELLA CELS (Borda).- Si entre las funciones de la Secretaría de Seguridad se encontraba la de sincronizar y coordinar a las fuerzas de seguridad y policiales que dependían del Gobierno federal.

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a todo lo explicado respecto al glosario del decreto reglamentario 1273/92, que di en la primera audiencia. Si bien no creo que esté la palabra "sincronizar", creo que eso no existe, lo de coordinar sí, y dice expresamente en el parágrafo... Si me permite una imagen, por favor.

QUERELLA CELS (Borda).- Yo me acuerdo, para mí es suficiente. Si es para contestarme a mí, yo me acuerdo.

IMPUTADO MATHOV.- Para mí no.

PRESIDENTE.- Si quiere hacer la aclaración.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Puede ser imagen, señor?

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- Hizo la pregunta, se la leo. En la acepción número 12 de la palabra "coordinar" dice: "Disponer con método actividades interrelacionadas entre sí y evitando

antagonismos. Normalmente coordina el responsable primario del asunto. La coordinación implica la autoridad para requerir opinión, efectuar acuerdos y regular el trabajo en común. No incluye autoridad para imponer acuerdos u opinión".

Esto, coordinar, es una de las funciones y competencias políticas que tiene el Ministerio del Interior y, por ende, también lo tenía, de acuerdo al artículo 17 de la ley de seguridad, la Secretaría de Seguridad. Pero de coordinar, sí; sincronizar no, no existe.

QUERELLA CELS (Borda).- En función de la respuesta, ahora sí, señor presidente, en los términos del segundo párrafo del 378, voy a marcar una contradicción respecto a lo que había declarado a fojas 162 y vuelta el imputado. En aquella oportunidad, a diferencia de lo que dice hoy, dijo: "La Secretaría de Seguridad Interior de la Nación tiene establecida su misión y funciones a través del decreto número 20 del 13 de diciembre de 1999 y su reforma decreto 1045 del 20 de agosto de 2001. En síntesis, y en vinculación con las fuerzas de seguridad y policiales que dependen del Gobierno federal debe sincronizarlas y coordinarlas". Eso fue lo que planteó, que a diferencia de aquella de aquella oportunidad, ahora dijo que no entiende la utilización del verbo "sincronizar". Entonces yo le preguntaría a él en qué sentido usó el verbo "sincronizar" en aquella oportunidad, para describir qué función.

IMPUTADO MATHOV.- Las funciones que da la ley 24059 al sistema de seguridad. Yo expliqué —y me remito a la explicación de la primera audiencia—, la ley 24059 tuvo como idea no la creación de nuevos organismos, sino precisamente sincronizar los ya existentes. Y entonces tomó siete u ocho organismos, que van desde el Congreso de la Nación, ministerios, gobernadores, policías provinciales, policías federales, ya creadas con anterioridad y creó lo que llamó el sistema de seguridad. ¿El sistema de seguridad qué es? La ley establece en el glosario que “sistema” es el conjunto de elementos que ordenadamente relacionados entre sí contribuyen a un determinado objetivo.” Ordenadamente relacionados es decir: que se vayan acoplando, que se sincronicen, que cada uno vaya actuando sincronizadamente con el otro de modo tal de no superponerse o iniciar acciones que sean divergentes. Esa es la idea de sincronización. Y cuando la ley habla, habla de sincronización del sistema.

Desde luego, también debo señalar algo. Así como hice crítica a los fallos y resoluciones a lo largo de tantos años en esta causa judicial, debo señalar también que ese escrito que habla, que es la espontánea, es el que presenté yo a las seis horas o siete horas de producidos los hechos a pedido de la jueza Servini. Desde luego, no tengo la menor duda de que si lo vuelvo a releer, lo rescribiría, que debe tener algunas imprecisiones. Pero de todos modos, esta, la que señala precisamente la querella, no lo es. Cuando dice sincronizar es eso, accionar sincronizadamente. Por ejemplo, la Secretaría de Seguridad no podría actuar desincronizadamente con el Ministerio de Seguridad de la provincia de La Pampa si este requiere algo; tengo que sincronizar, y esa es la función que tengo que hacer. ¿Y cómo se sincroniza? Tengo que sincronizar la acción si tiene disponibilidad la Gendarmería para ir a la Pampa, como me lo piden o no. ¿Qué quiere decir sincronizar? Que yo no le puedo

decir, darle una orden al jefe de Gendarmería para que mande a los efectivos, tengo que sincronizar. ¿Y sincronizar qué significa? Que yo le pregunte si tiene disponibilidad, porque a lo mejor no la tiene, y yo tengo que utilizar otra fuerza de seguridad, etcétera. Eso quiere decir sincronizar.

QUERELLA CELS (Borda).- En función de lo que me responde yo pido que me aclare, porque como leí —lo puedo volver a hacer si hace falta—, acá se está refiriendo a las fuerzas que dependen del Gobierno federal. Está sosteniendo que el Ministerio de Seguridad de la provincia de La Pampa depende del Gobierno federal de alguna manera. ¿Cuál es la relación entre lo que me contesta y lo que dijo acá?

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, a lo mejor hablé demasiado rápido y no llegó a aprehender el concepto que yo le quería señalar. Cuando yo dije el Gobierno de La Pampa que pide el auxilio de la fuerza federal, sincronizar quiere decir: yo, como sincronizo con las fuerzas federales, le tengo que preguntar al jefe de Gendarmería qué disponibilidad tiene, porque si yo le doy la orden de que movilice un grupo móvil y el grupo móvil él no tiene posibilidad, yo no estoy sincronizando. Sincronizar es que uno le pregunte qué posibilidades tiene. Si él me dijera "el grupo móvil de La Pampa no lo puedo movilizar, pero puedo movilizar el grupo móvil que está asentado en Córdoba o el que está asentado en la provincia de Santa Fe", eso es sincronizar. Es verdad, tiene razón el querellante, yo hablé demasiado rápido. Yo sincronizo con las fuerzas federales. Lo que yo me refería —y lo digo más lentamente— es que si el ministro de La Pampa me requiere el auxilio, yo antes de contestarle tengo que sincronizar con las fuerzas federales a ver si puedo o no contestarle que sí o que no o qué elementos pongo en marcha, porque el ministro me va a preguntar por qué este y no el otro. Yo tengo que sincronizar con la fuerza y decir cuál es el grupo móvil que está en disposición de viajar a La Pampa. Contestado.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Está en el glosario ese verbo? ¿Usted lo deriva de otro verbo?

PRESIDENTE.- Dijo que no, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- Gracias. Respecto a la cuestión de la disposición del vallado perimetral que ya aclaró inclusive a preguntas del señor fiscal, yo quiero también para ser específico que nos aclare el imputado si además de esa orden dio alguna otra instrucción, directiva —aunque no se lo llame orden, para que no haya un problema semántico— alguna instrucción. Además de la orden de constituir el vallado perimetral, ¿dio una instrucción al comisario Santos o a algún otro miembro de la Policía Federal? ¿Directiva, misión? Para que no haya un problema y quede clara la respuesta.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Hasta el hartazgo se expidió el señor Mathov al respecto. Está volviendo a preguntar sobre una cosa que ya contestó. Primero, que lo dijo espontáneamente, y luego a preguntas del señor fiscal. Le pido que no se vuelva sobre esta misma cuestión frente a una nueva pregunta de la querella. El doctor Mathov fue clarísimo sobre este punto.

PRESIDENTE.- Sí, respecto —por lo que yo recuerdo, lo que la Presidencia recuerda— de instrucciones o peticiones al comisario general Santos. Yo admitiría la pregunta respecto de algún otro funcionario o algún jefe de cierta jerarquía de la Policía Federal. Si usted le dio alguna otra instrucción con relación al vallado perimetral.

QUERELLA CELS (Borda).- Perdón. Para aclarar, señor presidente: orden, misión, en sentido amplio.

PRESIDENTE.- Sí, sí.

IMPUTADO MATHOV.- Me tendría que remitir a lo que declaré en la primera audiencia. Pero le quiero contestar, señor presidente, para que no lo tome a mal.

PRESIDENTE.- Hágalo.

IMPUTADO MATHOV.- Yo en la primera audiencia dije que nunca, nunca le di una orden a ningún miembro de ninguna de las tres fuerzas de seguridad, sino a través de sus jefes. Más aún: la ley, al propio ministro, que es el director superior, le obliga, la ley le obliga a dar directivas generales, pero se las tiene que dar al jefe de la fuerza. Él no puede dárselo, y lo dice expresamente la ley. Aunque hubiera querido, no lo hubiera hecho. No, nunca.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Borda.

QUERELLA CELS (Borda).- En esa situación, señor presidente, queremos introducir otra contradicción que hemos identificado en relación a lo declarado en varias oportunidades, a fojas... En la declaración de fojas 161/167, 591 vuelta y también en la indagatoria del 1° de marzo de 2002. En aquellas oportunidades, además de hacer referencia que había ordenado el suscripto, hablando en primera persona, al jefe de la Policía Federal adoptar todas las medidas necesarias para proteger la Casa Rosada y el Congreso de la Nación y a sus ocupantes, actuando con la firmeza que la ley otorgaba, agrega, además, que tuviera como objetivo proteger los bienes —las directivas que él de daba— de las personas con todos los medios legales que tenía a su disposición. Y me estoy refiriendo la referencia a también proteger a los manifestantes y otras personas. Si me permite lo busco, porque tengo las referencias. Fojas 591 vuelta. Perdón. Son varias, pero leo una a título de ejemplo. "Le ordenó en esas horas al jefe de policía que adoptara y que tuviera como objetivo proteger la vida y los bienes de las personas con todos los medios legales que tiene a su disposición la institución policial". Después, a fojas 1555 lo reitera. El objetivo era proteger la vida de las personas y los bienes por todos los medios legales.

PRESIDENTE.- ¿Y cuál es la contradicción, doctor?

QUERELLA CELS (Borda).- Que ahora solo se refirió a la protección de la Casa de Gobierno y no mucho más.

PRESIDENTE.- Esta presidencia entiende que no hay ninguna contradicción que lo que declarara en aquel momento. Es una (...) natural.

QUERELLA CELS (Borda).- En todo caso voy a buscar la declaración que me falta y lo leo más completo. Tiene razón, señor presidente. En función también de esto, y para ser más concreto, si además de dar esa directiva, esa orden o retransmitir la orden de proteger la Casa Rosada al jefe Santos, ¿les dio la misma orden a los otros dos jefes de las fuerzas

federales? Si la misma orden se la dio a los otros dos jefes de las fuerzas federales.

PRESIDENTE.- Doctor Mathov, conteste.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente. Con las disculpas del Tribunal, tendría que reiterar lo que dije en varias oportunidades. Yo me remito a lo dicho ya. El plexo normativo argentino, el concepto de la seguridad jurídica y la organización del Estado argentino, considerando lo que todos conocemos, pero lo tengo que hacer por la pregunta que me hace.

El Estado es la organización jurídica, lo hemos aprendido desde que entramos a la facultad de Derecho. El Estado es la organización jurídica de una sociedad o de una nación o de un pueblo. Esa organización jurídica establece normativas que van entrelazadas unas con otras. Todas dependen de una única, que es la Constitución Nacional. Se ramifican hacia abajo, pero todas están entrelazadas.

Yo expliqué y exhibí acá —abreviado, es cierto— la ley 18711. Hay una ley 18711 que el legislador, no el capricho de un funcionario que está ocupando circunstancialmente un cargo de ministro del Interior. Los legisladores establecieron, ratificaron a lo largo de los años —porque nunca fue reformada— la ley 18711, que debe ser por el número de los años 60. Establecieron cuáles eran las jurisdicciones legales que tiene cada una de las fuerzas de seguridad. Bastantes polémicas existieron en el país cuando se hizo la Policía Federal. Bastante polémica cuando en la década del 30 se constituyó la Gendarmería Nacional. Pero esas polémicas, con razones, eran polémicas donde había argumentaciones a favor y en contra, y nada menos también cuando se formó la Policía Federal en el gobierno militar, establecieron jurisdicciones y competencias y establecieron las jurisdicciones de cada una de las fuerzas. Con lo cual, el funcionario de turno no puede por su antojo o su capricho determinar que alguna fuerza puede salir de su jurisdicción. Están establecidas por la ley que las fronteras terrestres es la Gendarmería, que las fronteras acuáticas es la Prefectura y que en la Ciudad de Buenos Aires es la Policía Federal.

Con lo cual, yo conociendo la ley, no tenía ningún sentido, no les di la orden esa a los jefes de las otras fuerzas. Lo dije en voz alta, ellos estaban presentes. Ninguno lo atribuyó a ello para la Ciudad de Buenos Aires. Lo atribuyó por lo que estábamos hablando. Me imagino que el querellante se debe referir a la reunión del 20 de diciembre a la mañana en mi despacho. Estábamos hablando con los tres jefes de quiénes eran sus representantes en las provincias. Quiénes eran los que iban a poner la cara ante el gobernador representando a cada una de su fuerza. Y fue ahí cuando les dije que cumplieran con sus deberes y las obligaciones legales como, repito, hacen siempre los magistrados cuando se libra un oficio y por su forma de redacción ya se redacta de esa misma manera. Pero nunca se me hubiera ocurrido decirle a la Gendarmería y a la Prefectura que iban a actuar en la Ciudad de Buenos Aires. Tiene que haber una conmoción especial, una situación especialísima para que puedan actuar. Tiene la facultad el Gobierno para hacerlo, pero tiene que fundarlo, tiene que hacer un acto jurídico y decir "no voy a

cumplir con la 18710 por tal razón y ahora la Gendarmería se va a hacer cargo".

Yo tengo entendido, no obstante que se me aceptó la renuncia en 2001, el día 21, el día 20 yo ya perdí contacto, después de la noche del 20, cuando se hizo cargo la jueza acá en el edificio, en esas situaciones tan complejas que yo le relataba al tribunal, tengo entendido que el senador Puerta dio directivas a la Gendarmería para actuar dentro de la Ciudad de Buenos Aires el día 21. No conozco ni siquiera el acto administrativo por el cual se hizo ni lo fundó ni la cuestión. Yo al otro día renuncié, me aceptaron la renuncia a la mañana del día siguiente y eso lo desconozco.

Pero hago este ejemplo para decir que es posible en un caso muy especial hacer intervenir. Pero tendría que haber una cosa muy especial, como lo que pasó el 20 de diciembre, un hecho como ese a la noche con los muertos es posible que el senador Puerta haya tomado esa decisión.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿O sea el imputado no le dio esa orden a los otros dos jefes? ¿Esa es la respuesta?

IMPUTADO MATHOV.- ¿Qué orden?

PRESIDENTE.- El doctor creo que explicó cuál habría sido el sentido de sus manifestaciones en la reunión del día 20 por la mañana.

QUERELLA CELS (Borda).- Claro. Igual mi pregunta era muy precisa por eso quería precisar la respuesta. Ahí vamos a introducir una contradicción en los términos de lo que había declarado de manera distinta a fojas 594 vuelta, en donde a una pregunta del defensor, Valerga Aráoz, lo leo completo para que se entienda, señor presidente: "El defensor solicite se le pregunte al compareciente", refiriéndose al imputado, "para que diga si entiende el compareciente que cuando el jueves 20 dio la orden al jefe de policía de que protegiera la Casa Rosada, dentro del marco legal, como dijera oportunamente, resultaba indispensable esa orden, para que el jefe de policía hiciera lo que tenía que hacer. A lo que Su Señoría", en referencia a Servini de Cubría, "hace lugar, respondiendo el declarante", Mathov, "que como lo dije precedentemente, di la orden a Santos, pero también se la di a los otros tres jefes de las fuerzas federales en todas las reuniones. Pero sin duda, ninguno de los tres jefes hubiera necesitado la orden, porque la propia ley vigente de la organización de su propia fuerza y toda la normativa que depende de la ley creadora de cada fuerza establece muy precisamente, y en algunas oportunidades muy detalladamente, las obligaciones en su desempeño por mantener el orden público, entre otras cosas. Es decir, que nosotros les dimos la orden en conocimiento y preocupación de los trascendidos de que podía ser tomada por asalto la Casa Rosada..." y sigue. Se está refiriendo a la orden de proteger la Casa Rosada.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- No advierto contradicción. No le di la orden. Se mezclan las dos cosas. La reunión de la mañana, donde yo les dije esa orden de cumplir con la ley a los tres jefes. Pero en el tema relacionado con la Casa Rosada, no estaban presentes los otros jefes de las fuerzas de seguridad, no estaba ni Prefectura ni Gendarmería. Cuando el ministro se lo dijo los

de Prefectura y Gendarmería estaban sentados en esa gran mesa, pero ni siquiera lo deben haber oído. No sé, después le preguntará el Tribunal cuando declaren si ellos oyeron esa orden. No lo deben haber oído. Y yo cuando hablé por teléfono y le di la orden a Santos repitiendo la orden de Mestre la noche anterior, hablé por teléfono, no estaba presente nadie. No fue en la reunión donde estaban los tres. Puede ser una confusión cuando hablan de eso que yo me referí a la orden general que les había dado y que recién les relaté.

Pero si el querellante pregunta precisamente sobre el resguardo de la Casa Rosada, nunca ni a la Gendarmería ni a Prefectura se les dio esa responsabilidad ni la tienen. Además la querella o los fiscales tuvieron oportunidad de preguntarle y testimoniaron acá, en este proceso judicial, tanto el jefe de Prefectura como el jefe de Gendarmería y jamás le preguntaron una cosa como esta. Sí les preguntaron si conocían o habían participado de operativos en la Ciudad, y obviamente contestaron que no. Pero este tema, ni siquiera se les preguntó. Pero va a haber oportunidad seguramente de preguntarles.

QUERELLA CELS (Borda).- Me parece que en función de lo que está respondiendo surge otra contradicción con otro tramo de su declaración. Más concretamente a fojas 1524. En aquella oportunidad el diputado señaló: "En la mañana del 20 de diciembre se reunió con los tres jefes de las tres fuerzas y les insistió sobre los objetivos y los interrogó si estaban en condiciones de poder cumplirlos, manifestándome los tres jefes que no iba a haber problema". Eso es a fojas 1524 vuelta.

PRESIDENTE.- Doctor Borda, pero creo que ya lo contestó. Hizo referencia a esa reunión por la mañana.

IMPUTADO MATHOV.- Pero quiero aclararlo. De nuevo va a quedar. Señor presidente, si usted me permite. Es la misma maniobra que planteé con la fiscalía lo planteo con la querella. Y así como las querellas vinieron ocultando la verdadera investigación de este proceso durante tantos años, esta pregunta capciosa tiende a hacer creer a quien lo lea en el futuro —no a ustedes que están prestando atención, pero al que lo lea al futuro— a llevar a equívocos.

Cuando yo les pregunté a los jefes si iban a poder cumplir los objetivos en la reunión del 20 de diciembre, pregunté a la Gendarmería si iba a poder designar a una persona seria, capaz, de rango de comandante mayor para hablar con el gobernador, y para ver si podían cumplir de ser el enlace del Gobierno federal con de las autoridades provinciales. A eso me refería y lo dije hasta el cansancio y me remito de nuevo a las declaraciones. Esa reunión fue solamente para organizar un listado de personas en los que los jefes tenían que dar el respaldo. Porque los jefes, yo quería que dijeran "sí, son las personas adecuadas para ser interlocutores de un gobierno provincial", para llevarlo a la reunión de la tarde. Pero cuando se interrumpe la pregunta, como pretende ahora el querellante, cuando hace la cuestión, dice: "cumplir los objetivos". ¿Qué objetivos? Estos objetivos. No los planteo, yo se lo contesto, es eso. Eso fue la reunión del 20. Si hay algún equívoco pido por favor que se los aclare.

PRESIDENTE.- Bien.

QUERELLA CELS (Borda).- Igual, señor presidente, le aclaro al Tribunal si hace falta, nosotros lo planteamos en los términos del segundo párrafo, no para hacer valoración del 378, sino solo para que se incorpore. Porque si no, esos tramos no quedan incorporados al juicio, y se valorará, como usted bien dijo, oportunamente y a su debido tiempo.

Pero también en función de la respuesta, me parece que sí, es verdad, quizá haya que tener presente toda la respuesta de fojas 1524 vuelta, cuando habla de a qué objetivo se refiere. Me remito a lo que surge ahí, que, insisto, es una contradicción muy clara. La valoraremos cada uno a su debido momento, porque está hablando de que el objetivo es salvaguardar la vida y los bienes de las personas. Y a eso quizá tendría que haber leído ese párrafo primero y me disculpo por eso.

También solo para que no quede en la laguna en término a la contradicción que había marcado antes, señor presidente, respecto a las distintas órdenes o instrucciones que había dado el imputado Mathov, y yo no había encontrado en su momento la cita. Además de la que mencioné a fojas 165 vuelta, el imputado, por un lado, dice: "El suscripto le ordenó al jefe de policía que se adoptaran las medidas necesarias para proteger la Casa Rosada y sus ocupantes". Y después dice punto seguido: "Asimismo, le instruyó", ahí utiliza un verbo distinto, "para que se buscara", instruyó a Santos para que se buscara, "por todas las maneras legales posibles proteger la vida y propiedad de las personas, evitando que se provocaran desmanes y saqueos". En todo caso, que lo aclare o yo puedo interpretar a qué personas se está refiriendo. En tal caso, que lo aclare. Yo puedo interpretar Le preguntaría a qué personas se está refiriendo, en todo caso que lo aclare. Yo le preguntaría si se refiere a los ocupantes de la Casa de Gobierno o se refiere a quienes iban a producir desmanes y saqueos que creía el imputado que había que proteger también.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Yo no veo ninguna contradicción. Fue claro en cuanto a la orden general. Aparte, lo que veo es que el doctor Borda se aprovecha, juega con las palabras que pudo haber dicho en su momento o lo que pudo haber escrito algún sumariante en un acta, y se las trae ahora a Mathov de modo tal de presentarle una supuesta contradicción que no hay. En definitiva, Mathov fue claro en decir en qué consistió la orden y coincide con lo que dijo en su momento.

PRESIDENTE.- La presidencia entiende que no hay contradicción a marcar.

QUERELLA CELS (Borda).- Está bien. Solo una aclaración. Es la declaración que escribió Mathov o su abogado... la espontánea de fojas 171 vuelta.

DEFENSA (Artola).- Si me permite, ya anticipándome. Si bien es claro, ya anticipando objeciones, yo no ejerzo la defensa del doctor Mathov, pero lo cierto es que queda claro que ante cada pregunta o ante cada intervención del doctor Borda el mismo alega o valora las declaraciones anteriores del imputado. A lo que esta defensa solicitará —y ya obviamente haciéndolo—, anticipándome a los pedidos que corresponden a de las personas que sí asisto en este debate, que la presidencia le exija al doctor Borda que especifique y que puntualice las preguntas que

quiere realizar sin efectuar todo tipo de valoraciones sobre todos los descargos anteriores que haya hecho el imputado. Gracias.

QUERELLA CELS (Borda).- No he hecho ninguna valoración, más bien, dije lo contrario.

PRESIDENTE.- Doctor Artola, esta presidencia entiende que si hizo alguna manifestación el doctor Borda, precisamente lo hizo, entiendo, para poder justificar la existencia de una contradicción, de acuerdo a su criterio. En los casos en que la presidencia entendió que no había ninguna contradicción, así lo hizo saber.

Doctora Corbacho.

DEFENSA (Corbacho).- Señor presidente, yo iba a hacer una manifestación en igual sentido. Quiero aclarar dos cosas para adelantarme y no va a haber sustanciación, como bien aclaró la presidencia. Obviamente no tengo agravio concreto y directo porque no soy la representante técnica del imputado Mathov, pero sí me agravia la forma en que pregunta el representante de la querella, porque entiendo que si cuando se marca una contradicción se lee... Mejor dicho, ni siquiera se lee, se marca el inicio del párrafo y se le presenta a la presidencia para que considere el presidente si resulta o no resulta una contradicción para el Tribunal. Aceptada que fue como contradicción se procede a la lectura por Presidencia o por Secretaría o muchas veces se le solicita al propio defensor o al propio letrado que lea la contradicción. Con lo cual, sí me agravio para el futuro, para que no pase esto ni con los imputados ni con los testigos, que van a ser muchísimos los que se van a escuchar durante este debate en las audiencias de vista de causa, que se hagan valoraciones frente a una supuesta contradicción. Solicito que sí se respete a rajatabla cómo deben introducirse las contradicciones que entienden la parte que son tales. Porque si no, vamos a hacer alegatos adelantados. Hay una oportunidad específica para alegar y solicito que se respeten las reglas del proceso.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctora.

DEFENSA (Corbacho).- Gracias, señor presidente.

QUERELLA CELS (Borda).- Me voy a conducir de la misma que usted señaló, señor presidente, que es como entendí que debí hacerlo.

Una aclaración, pido por lo menos, porque a esta parte no le ha quedado del todo claro. A una pregunta que realizó el señor fiscal, a entender de esta querella no ha sido claramente contestada, en relación a una declaración previa que hizo el imputado Mathov; preguntó el señor fiscal si fue de hecho el Comité de Crisis el que se reunió el día 19 de diciembre en horas de la tarde.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, está contestada.

PRESIDENTE.- Ya lo contestó, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- Digo, porque el imputado dijo que no entendía la contradicción. El punto es que en su declaración de fojas 590 vuelta, lo que yo digo es que acá dijo que fue de hecho el Comité de Crisis. Que la reunión del día 20... Perdón, que la reunión del día 19 dijo el imputado: "Fue de hecho el Comité de Crisis el que mantuvo la reunión con las autoridades

bonaerenses". Mi pregunta es por qué en ese momento dijo eso y ahora nos dice que esa reunión no fue del Comité de Crisis.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, ya hizo la aclaración.

PRESIDENTE.- Ya lo contestó suficientemente, doctor Borda.

QUERELLA CELS (Borda).- Está bien. Yo no la escuché. Revisaré la cinta.

PRESIDENTE.- Está a disposición de las partes la versión grabada y taquigráfica.

QUERELLA CELS (Borda).- Sí recuerdo —y ahí también pido una aclaración— que el imputado hizo referencia a que considerar que esas reuniones habían sido —en estas audiencias— Comité de Crisis o Consejo de Seguridad eran burdas o eran groseros errores. Mi pregunta es si dada esta calificación él tuvo oportunidad de hablar con el ex ministro del Interior Mestre, quien a fojas 266 califica de la misma manera estas reuniones, como reunión del Comité de Crisis la del 19. Se explica por qué cometió este error, según él, tan burdo el...

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Ya está contestado, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor, en realidad está haciendo referencia a lo que habría manifestado...

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Pero habló con Mestre al respecto? ¿Por qué Mestre consideró...? ¿Le explicó Mestre?

DEFENSA (Turano).- Perdón, señor presidente, perdón.

PRESIDENTE.- Doctora, un segundo. Yo creo que no se puede introducir en la declaración del doctor Mathov manifestaciones que habrían sido hechas por otra persona.

QUERELLA CELS (Borda).- Entiendo. Tiene razón, señor presidente. Mi pregunta es si el señor imputado habló con el ex ministro del Interior sobre este particular...

PRESIDENTE.- Se reformaría la pregunta.

QUERELLA CELS (Borda).- Exactamente. En estos términos.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, ya está contestada.

DEFENSA (Corbacho).- Ya lo contestó.

PRESIDENTE.- Un segundo para las partes. ¿Usted en alguna ocasión conversó con el doctor Mestre respecto de la constitución o no del Comité de Crisis en esos días, si se habían realizado o no esas reuniones o cómo se habían dejado de realizar?

IMPUTADO MATHOV.- Debería remitirme a lo ya declarado. Pero por consideración a la Presidencia se lo reitero. Nunca más volví a ver al ministro Mestre. Nos vimos esa noche, ese día 20 de diciembre al atardecer y nunca más lo vi porque falleció. Nunca más volví ni hablé por teléfono ni lo vi. Lo dije en la primera audiencia.

PRESIDENTE.- Bien.

DEFENSA (Artola).- Si me permite volver e insistiendo con lo que ya señale anteriormente. Toda la introducción que acaba de hacer el doctor Borda a la pregunta fue absolutamente innecesaria y solamente para referir esta supuesta reunión o esta supuesta divergencia que habría tenido el imputado Mathov con el señor Mestre, que, de hecho, se encuentra fallecido. Y, por otro lado, la respuesta de Mathov ya la conocía, porque ya

la hizo al menos en cinco oportunidades en el curso de su declaración. Ese es el mismo punto que marqué antes. Si usted quiere no considerarlo una valoración, tal vez no lo sea. Pero es necesario que no solo el doctor Borda, sino todas las partes sean específicas al momento de interrogar, sobre todo a los imputados, para no afectar su derecho de defensa.

PRESIDENTE.- Se tiene presente.

DEFENSA (Rocchetti).- Señor presidente, en la misma línea que la formulación del doctor Artola, pero en un sentido un tanto distinto, haciendo propios los argumentos del doctor Borda a los cuales adhirió el señor fiscal al momento de solicitar se acote el tiempo del doctor Mathov cuando declaraba, al momento de prestar declaración indagatoria. Requiero que se solicite a la querella que precise y concrete al momento de formular los interrogatorios, que no se realice un rodeó tan extenso antes de formular la pregunta.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor. Y en caso necesario, la Presidencia lo hará. Si no lo ha hecho es porque entendió que era un rodeo tan extenso.

QUERELLA CELS (Borda).- Señor presidente, quiero preguntar sobre el funcionamiento del Comité de Crisis al que aludió el imputado, una aclaración.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, me opongo a la pregunta. Si el doctor Mathov dijo que no hubo Comité de Crisis aquí, ¿por qué va a preguntar sobre un funcionamiento de algo que no ocurrió?

QUERELLA CELS (Borda).- No estoy preguntando sobre un funcionamiento que no reconoció, sino sobre un funcionamiento en general que él explicó y desarrolló con citas de la ley y demás.

PRESIDENTE.- ¿Tiene alguna vinculación con lo ocurrido en los días 19 y 20?

QUERELLA CELS (Borda).- Sí, a eso voy. Lo aclaro no para valorar, sino para que se entienda la pertinencia de la pregunta.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Que formule la pregunta.

QUERELLA CELS (Borda).- Si me dejan... Hizo referencia a cuáles eran las funciones que tenía y cuáles no la Secretaría de Seguridad respecto al Comité de Crisis. A eso voy. En los términos de lo que señala el decreto reglamentario 1273, lo que quiero preguntar es a quién le correspondía elaborar la agenda de una eventual reunión del Comité de Crisis, quién tenía por función, más allá de que se frustre o no la reunión.

PRESIDENTE.- Doctor, si puede contestar.

IMPUTADO MATHOV.- El Consejo de Seguridad, porque no es un órgano permanente el Comité de Crisis, sino que es impulsado a través de una decisión del Consejo de Seguridad. Una vez que el Consejo de Seguridad determina que se conforme el Comité de Crisis para abordar una determinada problemática en alguna región, entonces la Secretaría de Seguridad empieza a cumplir lo que la ley determina la función de secretario del Comité de Crisis.

Ya en algún momento señalé la incongruencia de que se hable de la presidencia del Comité de Crisis quien ocupa el cargo de secretario de Seguridad, cuando en realidad es el secretario del Comité de Crisis. El Comité de Crisis es un

órgano colegiado. Pero la agenda determina qué es lo que tiene que encarar el Comité de Crisis lo hace el Consejo de Seguridad cuando decide que hay que organizar un Comité de Crisis. O en caso excepcional, en el caso del ministro del Interior, con motivo de Estado de Sitio, constituye el Comité de Crisis, él debió haber dicho cuál era el objetivo de ese Comité de Crisis. Pero no lo podía hacer porque esa decisión es unánime de los copresidentes. Por eso es una especie de difícil articulación con lo que expresa la ley, porque cuando la ley le faculta al ministro a constituir el Comité de Crisis en caso de Estado de sitio no puede adoptarse ninguna decisión si un gobernador no copreside, porque es por unanimidad. La propia ley y la reglamentación dice que la decisión del Comité de Crisis es por unanimidad de los copresidentes. Entonces, si no se integra el gobernador, entonces el propio ministro no podría tomar decisiones, no obstante haberlo convocado. Por eso nunca se conformó. Porque si no, se daría el caso hipotético de que se constituya un Comité de Crisis, no se pueda conformar, no obstante eso siga uno solo decidiendo. La ley federal se lo impide; le quiere dar tanta facultad al gobernador que le da la copresidencia y la decisión de unanimidad. Con lo cual vetaría de algún modo esa unanimidad buscar el veto por parte de la autoridad provincial, a lo que quiere decidir el gobierno federal.

PRESIDENTE.- Bien.

QUERELLA CELS (Borda).- Me refiero a la facultad, si me lo puede aclarar el imputado, la facultad que el decreto reglamentado en el artículo 10, inciso i pone en cabeza del subsecretario de Seguridad Interior, en el momento...

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, está en la ley.

PRESIDENTE.- ¿Pero cuál es el sentido?

QUERELLA CELS (Borda).- Dice textual "elaborar la agenda correspondiente a las reuniones del Consejo de Seguridad Interior, sobre la base de los puntos cuya inclusión solicite cualquiera de los miembros..." O sea, elaborar la agenda lo pone en cabeza de la Subsecretaría de Seguridad Interior.

PRESIDENTE.- Creo que de la lectura que ha hecho, ha quedado la respuesta ya respondida.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, nuevamente vuelve a confundir Consejo de Seguridad con Comité de Crisis. Primero preguntó por el Comité de Crisis, ahora cuando lee habla del Consejo de Seguridad. Hay que poner un poco de atención en la ley. La ley dice todo lo que tiene que decir. Es cierto que las leyes pueden ser interpretadas, pueden ser declaradas inconstitucionales, pero al texto de la ley es al cual nos tenemos que atener. Lo que se refiere al Consejo de Seguridad, pero él preguntó primero por el Comité de Crisis. Cuando yo contesto me vuelve a preguntar como diciendo que yo contesté sobre el Consejo de Seguridad algo inapropiado. Me parece que no es modalidad, señor presidente.

QUERELLA CELS (Borda).- Para que se entienda, ¿usted considera que esto no es aplicable al Comité de Crisis?

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a la ley, señor presidente.

QUERELLA CELS (Borda).- Y respecto a la facultad prevista en el inciso j de este mismo artículo, que se refiere a elaborar

las conclusiones de las reuniones aludidas precedentemente y redactar los documentos correspondientes a las decisiones y actividades del Consejo. Si hizo uso de esa facultad.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, para interpretar la ley no estamos aquí.

PRESIDENTE.- Doctor, precisamente está haciéndole preguntas relativas al contenido de una ley.

QUERELLA CELS (Borda).- Sobre otra cuestión, en relación a las vías de comunicación a las que usted se refirió que dispuso o tenía o contaba ese día para enterarse de lo que sucedía. Le pregunto algo más específico, además de las que ya nos explicó, ¿usted tuvo oportunidad por ejemplo de ver televisión o escuchar por radio las noticias y las crónicas de aquella jornada?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, me opongo a la pregunta. En primer lugar por impertinencia. De otra manera, el doctor Mathov ya hizo mención específica a esta cuestión en el curso de sus declaraciones, y lo hizo de manera espontánea. La pregunta está contestada.

QUERELLA CELS (Borda).- Si está contestada por la negativa.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- La valoración la deje para el alegato.

PRESIDENTE.- Efectivamente, ya lo contestó.

QUERELLA CELS (Borda).- Entonces, en los términos del 378 advertimos una contradicción. Si lo hubiera podido aclarar, quizá no hubiera habido. Pero él en la declaración de fojas...

DEFENSA (Artola).- Perdón, señor presidente. Guarda relación directa. Se ha establecido un mecanismo para introducir las contradicciones.

PRESIDENTE.- Sí, es cierto.

DEFENSA (Artola).- Ese mecanismo debió haber, en su caso, operado en el momento en que se advirtió la contradicción del imputado. No habiéndose hecho eso, entiendo que no puede reformularse idéntica pregunta para lograrse la misma respuesta para ahora traer y darle virtualidad a la contradicción para que la misma no resulta extemporánea en la lectura. Creo que tiene que haber un mecanismo o el otro, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- Si lo declaró, lo declaró días previos.

PRESIDENTE.- El presidente entiende que mientras esté declarando un imputado puede advertirse alguna contradicción que tenga relación con alguna otra pregunta ya formulada, y entonces la parte puede efectuar esa nueva pregunta, si es que es pertinente.

DEFENSA (Artola).- Si oposición se dirige a que la pregunta es exactamente la misma. Es una pregunta que no se contestaría porque ya fue contestada, que el doctor Borda infiere o trae a colación la respuesta anteriormente dada y en base a eso insiste con la contradicción. Que tal vez sí exista, pero lo cierto es que en este momento advertir e intentar la lectura resulta extemporánea, dado las pautas que ha fijado el Excelentísimo tribunal.

PRESIDENTE.- La presidencia entiende que no se da la circunstancia establecida por el Tribunal, sino que la querella

puede hacer la pregunta, con independencia de la respuesta que pueda o no dar el doctor Mathov.

QUERELLA CELS (Borda).- Señor presidente, leo el párrafo que entiendo que contradice los dichos actuales, y eventualmente dirá la presidencia si es una contradicción o no. Solo también en los términos que pueda formular declaraciones pertinentes el imputado.

A fojas 593 vuelta de la indagatoria de febrero de 2002, dijo: "Durante todo el día 20 de diciembre", en relación a la Ciudad de Buenos Aires, "había optado por las comunicaciones que me daba directamente el Jefe", refiriéndose al jefe de la policía. "Solamente vi los televisores encendidos cuando entraba y salía de los despachos".

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, no es una contradicción. Está queriendo introducir...

PRESIDENTE.- Doctor Valerga. Una cuestión. La pregunta se refiere exclusivamente a si pudo haber encendido algún aparato de televisión o no. Me parece que esa pregunta carece de relevancia. La pregunta sería, en todo caso, si en ese decurso o en ese transcurso de un lugar a otro vio algo relacionado con los acontecimientos que se estaban llevando a cabo.

QUERELLA CELS (Borda).- Cuando lo quise hacer se opusieron. Yo que quería hacer una pregunta, más que marcar una contradicción. En esos términos, si él tuvo oportunidad de ver televisión...

PRESIDENTE.- Ya se le hizo la pregunta.

QUERELLA CELS (Borda).- Pasa es que la dinámica es muy complicada.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, lo que quiero decir el doctor Borda, pretendiendo encontrar contradicciones que no son, porque en este caso puntual Mathov fue claro al decir que él no vio televisión. Y ahora nos trae el irrisorio relato de que "pasé por un lugar, por el pasillo y vi que estaba prendido el televisor", como queriendo decir que se detuvo a ver televisión. En realidad, no es ninguna contradicción. Pero lo que advertimos es que el doctor Borda lo que pretende es oralizar la declaración escrita, que ya está, y que no forma parte de las declaración indagatoria en sí mismo, que es lo que está declarando espontáneamente el doctor Mathov, para traerlo y para salirse de la verdadera declaración, que es la espontánea que está brindando aquí. Porque no hay contradicción, sino que pretende incorporar cosas escritas, cosas del pasado -cuando no hay contradicción- y traerlas aquí. Y eso es lo que no corresponde y eso es lo que me agravia y por esto es que formulo esta manifestación. Que la querella formule la pregunta lisa y llana, que es lo que corresponde.

QUERELLA CELS (Borda).- Es lo que no me dejaron hacer.

DEFENSA (Turano).- Perdón, señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctora Turano.

DEFENSA (Turano).- Perdón, señor presidente. Solamente digamos porque me interesa la fijación de criterios del tribunal, como dijo la doctora Corbacho, en las sucesivas indagatorias que incluso pueda llegar a prestar nuestro asistido o en el caso de las declaraciones testimoniales. Tengo una crítica concreta para hacer respecto de la práctica en el marcado de las contradicciones que está teniendo en este momento

el Tribunal. No sé en definitiva cuál va a ser la resolución, pero lo cierto es que, si cualquiera de las partes lee el texto ya sea de una indagatoria o una declaración testimonial, esa declaración se incorpora sin que nadie haya podido obstarla. Creo que la práctica que haría que el régimen de oralidad tenga virtualidad, que es en este momento lo que estamos haciendo, y llevar a cabo un juicio oral, bueno que la parte marque concretamente el párrafo, la línea donde advierte la contradicción y diga el criterio general, pero que no lea lo que advierte que es una declaración. Porque en definitiva incluso incorpora algo que la Presidencia eventualmente puede obstar, como pasó reiteradamente en el interrogatorio que hizo el doctor Borda.

Así que me gustaría que sea un lineamiento en ese sentido. Y si la Presidencia no lo va a hacer, obviamente repondremos. Gracias.

PRESIDENTE.- El criterio de esta presidencia es que solamente se incorporaría al debate en caso de que se advierta efectivamente la existencia de una contradicción y solamente quedaría incorporada esa pregunta, nada más. Esa parte de la declaración que se vincula directamente con la pregunta.

DEFENSA (Turano).- Perdón, señor presidente, no quiero incomodar nuevamente con esta insistencia. Pero lo que propongo como práctica, y es lo que propuso la doctora Corbacho, es que cuando la parte tenga una contradicción, que no la lea, que le marque al Tribunal la línea y la foja, y sea la Presidencia la que decida en primer lugar la pertinencia, y después las partes insistiremos o no. Que haga solamente un lineamiento general. Pero no que se lea absolutamente la parte. Porque entonces se incorpora antes de la decisión de la Presidencia.

PRESIDENTE.- Esta presidencia entendía que era más dinámico que la parte introdujera la contradicción que entendía existía. Y solamente en el caso de que fuera pertinente la pregunta con el señalamiento de la contradicción, sí esa parte de la declaración ya prestada integraría el debate, no otra. Es decir, si la Presidencia entiende que no existe contradicción, esa parte de la declaración no va a ser incorporada al debate.

DEFENSA (Turano).- Entonces, señor presidente, con las excusas del caso, yo entiendo lo que usted dice, pero tengo que reponer la decisión del pleno, porque en el caso de una declaración testimonial, el testigo ya va a escuchar lo que dijo en la instrucción antes de declararlo en el debate. Con lo cual, entiendo que esto viola el derecho de defensa juicio y el régimen de oralidad que rige esta etapa del proceso. La instrucción es otra etapa que se rige por otras reglas donde, además, —y creo que lo puntualizó muy vehementemente el doctor Mathov en esta audiencia— se han visto limitados los derechos de defensa en juicio de todos los aquí imputados. Con lo cual, incluso en este caso aún más debe prestar atención, respetuosamente, el Tribunal, respecto de que se respete la oralidad y el derecho de defensa en juicio. Con lo cual, incorporar así como así declaraciones escritas antes de que el testigo quien está declarando se expida, creo que viola la oralidad que debe regir esta etapa del proceso. Con lo cual, aspiro a que el pleno del Tribunal no sé si revoque la decisión de la Presidencia, pero sí que la ajuste a los criterios que

esta parte considera que se ajustan al régimen constitucional que debe regir en este debate.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente. Doctora Corbacho.

DEFENSA (Corbacho).- Gracias, señor presidente. En el mismo sentido adhiero a la reposición formulada por la distinguida letrada de la defensa oficial. Simplemente quiero puntualizar alguna cuestión. Lejos de ser dinámico —con el mayor de los respetos y conociendo la experiencia de la Presidencia—, por el contrario, creo que se enmascara realmente una incorporación por lectura totalmente vedada, teniendo en cuenta la esencia y la naturaleza del debate oral. Y si no nos estarían obligando en lo sucesivo —y teniendo en cuenta la cantidad de testigos que vamos a tener que escuchar en este debate, señor presidente— a solicitarles sistemáticamente que se retire el testigo de la sala para poder formular la lectura, porque si no, obviamente estaríamos dándole las respuestas al testigo previamente a poder interrogarlo para que se expida sobre una contradicción. Entonces, lejos de resultar una práctica dinámica, atentaría contra la celeridad del juicio. Por eso, realmente entiendo que se respete y se ajuste la decisión de la Presidencia a que, como se hace habitualmente, la parte introduzca leyendo el primer párrafo, señale el renglón, señale —como tenemos todos señaladas justamente nuestras copias— la foja y el renglón, se señale el párrafo, y que la Presidencia decida o no si se trata de una contradicción y en ese sentido se continúe. Nada más. Muchas gracias.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente.

DEFENSA (Oliván).- Adhiero en los términos al recurso interpuesto por la defensa oficial y adhiero por la doctora Corbacho. Solamente quiero agregar un argumento, en el sentido que lo apoyo. Creo que el principio de oralidad o inmediación no puede atentar contra el principio de la garantía de la defensa en juicio. Creo que la garantía de defensa en juicio está por las reglas de la oralidad, la inmediación o la sencillez o la brevedad que se está poniendo en juego. Por lo tanto, por esas razones adhiero al recurso interpuesto.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente.

FISCALÍA (Viera).- Señor presidente, la fiscalía quiere dar su opinión al respecto.

PRESIDENTE.- Doctor, estamos hablando de una reposición planteada y vamos a resolver sobre esas cuestiones.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, entiendo que no corresponde la sustanciación.

PRESIDENTE.- Es lo que le acabo de decir al señor fiscal.

- Delibera el Tribunal en voz baja.

PRESIDENTE.- Bien. Este Tribunal por mayoría, con la disidencia del doctor Anzoátegui, entiende que para el caso de las declaraciones indagatorias es mucho más dinámico que la parte advierta la contradicción y la lea. Eso no significa que quede incorporada al debate la pregunta o la parte de la declaración. Solamente quedaría incorporada en la medida en que la presidencia o el Tribunal en su caso admitan la existencia de la contradicción y tenga que contestar el imputado.

DEFENSA (Hernández).- Simplemente una aclaración por lo que acaba de leer la presidencia de la resolución del Tribunal. Al inicio de la lectura se dijo que por resolución del Tribunal

esto iba a ser para las declaraciones indagatorias. Lo que quiere saber esta defensa es si esto se va a replicar también para las declaraciones testimoniales, este mismo procedimiento.

PRESIDENTE.- No, doctor. Creo que fue claro cuando se dijo que solamente para las indagatorias, no para las declaraciones testimoniales.

DEFENSA (Hernández).- Bien. Nada más. Gracias.

PRESIDENTE.- Doctor Borda, la pregunta de la presidencia es si su interrogatorio se va a extender por más tiempo, porque ya en la audiencia anterior se había dicho que esta audiencia se iba a prolongar hasta las 13 horas.

QUERELLA CELS (Borda).- Sí, tengo más preguntas, señor presidente. Hago lo que usted me diga. Tengo más preguntas para hacer. Puedo cortar. Lo que usted diga.

PRESIDENTE.- Bien. Entonces se hace un cuarto intermedio hasta el próximo miércoles a las 9 de la mañana….”

Continuación del día 11 de abril de 2014: *PRESIDENTE.- Doctor Mathov, estábamos escuchando su declaración. Es mi obligación hacerle saber que en caso de que no desee seguir declarando puede hacerlo y de esa negativa obviamente no podrá ser considerada en su contra por este tribunal. Así que si es su voluntad seguir declarando, lo escuchamos.*

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente.

Dejamos ayer, en esta introducción de mi indagatoria, cuando yo le planteaba al Tribunal que venía buscando justicia imparcial. Había sintetizado o sintetizo en este momento muy brevemente, que traté de buscar... de hacer una explicación de la ley de seguridad interior y expliqué que se basaba en tres pilares fundamentales, que era la conducción superior del esfuerzo nacional de policía por parte del ministro del Interior, había resuelto las cuestiones inter jurisdiccionales que tanto afectaban y refería también, al respecto, que había visto a lo largo del expediente, que casi todos los magistrados intervinientes no habían tenido un conocimiento de la ley y de la terminología de la ley y ninguno había usado el glosario que la ley establece, pero así también que a través de los fallos y distintas resoluciones más se apreciaba lo que los magistrados suponían o idealizaban que debía ser una ley de seguridad, que lo que la propia Ley 24059 dice. Es decir, que planteaban un sistema y un esquema totalmente diferente con funciones y atribuciones totalmente distintas a las que establece la ley. Y yo decía, alguno lo habrá hecho con...

PRESIDENTE.- Doctor, tenemos la versión taquigráfica así que tratemos de redondear muy brevemente porque si no estamos reeditando la declaración anterior.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente.

Había descripto también, después de analizar la ley, qué es lo que había hecho yo puntualmente minuto a minuto los días 19 y 20 de diciembre. Exhibí cuándo comienza la intervención de la jueza Servini y cómo cambió todo el 20 de diciembre a raíz de las órdenes operativas que implementó la jueza de turno que se hizo cargo del asunto, que ella misma dice, constituyó su despacho en la comisaría 2ª; y describí, de acuerdo a las probanzas que hay en autos, cómo las cinco etapas donde se

comprueba la participación y la acción directa de la jueza: fue a la hora 50, cuando estuvo en la Plaza, a la hora 13 cuando constituyó su despacho en la comisaría 2ª, a las 14:08 cuando dio la orden de desalojo de la Plaza de Mayo, a la hora 16 cuando efectúa desde la seccional declaraciones y hace llamados telefónicos, y a la hora 17 cuando imparte la orden de cesar la acción policial; con lo cual, demuestra que ella era la jueza actuante y que resolvía la cuestión.

Después expliqué cómo había hecho todas las maniobras para tratar –a partir de la hora 17 o 18, tal vez- cómo había hecho todas las maniobras para tratar de borrar sus actuaciones y también señalé que había conseguido su objetivo durante mucho tiempo.

Señalé también cómo ese invento de una competencia territorial en una calle determinada de la ciudad en aquel momento de convulsión y de tanta confusión a nadie le sorprendió ni nadie lo cuestionó, bueno, pero es un hecho realmente extraordinario.

Después expliqué cómo se fue descubriendo a lo largo de los años, especialmente a los cuatro o cinco años, la actuación de la jueza y cuáles fueron las características de su actuación. Piensen que no supimos que había constituido su despacho hasta la inhibitoria del 2007. Y después también señalé y me detuve, seguramente lo voy a hacer en alguna de las acusaciones puntuales de la requisitoria en la actuación del juez Bonadío y cómo el juez Bonadío puso a la vista pública todo lo que yo les estoy señalando en este momento.

También expliqué todos los medios que había utilizado para confundir su actuación la jueza, también abordé el tema de que el Poder Ejecutivo había dado simplemente una orden general... Si se podía interpretar como una orden general a la de resguardar la Casa Rosada y cómo esa orden general había terminado a las 9:30 sin casi incidentes.

Después cuando abordé el tema del estado de sitio expliqué que el gobierno nacional y el Poder Ejecutivo no había dictado el estado de sitio por propia... lo había decretado, pero no lo había hecho de motu proprio, sino que a pedido de los gobernadores, y aclaré que nuestro gobierno no lo había dictado para evitar manifestaciones ni como instrumento represivo, nosotros nunca quisimos ser un estado policíaco ni fuimos represores, y lo hicimos porque nos lo pidieron los gobernadores que estaban siendo azolados en su provincia por cuestiones que sus policías no podían abordar.

También expliqué que yo no había participado del tema del Estado de sitio, que no era competencia de mi Secretaría, ni siquiera me había enterado, ni siquiera había estado en el país. Después expliqué y mostré... me remití a las constancias de autos que no existió un plan represivo por parte del gobierno de De la Rúa ni existió una orden específica de represión por parte del presidente de la Rúa. Y ahí llegó la exposición.

Cuando hicimos el cuarto intermedio, señor presidente, señores jueces, estábamos en un análisis respecto a que no es posible llegar a comprender la situación completa en que transcurren los hechos que motivan esta causa si no se tenía una visión de las circunstancias que se vivieron. Circunstancias que las podemos analizar hoy, después de doce años, que tenemos

elementos, que seguramente en esas horas nadie lo advirtió o algunos no lo advirtieron, especialmente los que no tenían nada planeado, como el caso del gobierno nacional, pero que son elementos para tener muy en cuenta.

Habíamos hablado de la situación de crisis que vivía el país y que esa crisis había motivado situaciones muy tensas en muchos lugares del país y por eso es la razón de que los gobernadores estaban pidiendo la declaración del estado de sitio.

Decía también al final que el análisis doce años después de quienes se han dedicado a analizar el tema llegaron a la conclusión de que se había vivido en esos días un golpe de Estado, pero no un golpe de Estado tradicional con participación de los militares que se producía con el golpe en unas horas sino el primer golpe de estado civil, como decía Robert Potash, por primera vez en la historia argentina, que tal vez el origen había sido aquel 10 de diciembre cuando se eligieron las nuevas autoridades del Congreso y se preparó todo un andamiaje político para el desplazamiento del presidente que luego se produce el mismo 20 de diciembre.

Estos hechos -obviamente no los quiero introducir en esta oportunidad-, tengo elementos de defensa para profundizar en esta cuestión, especialmente cuando en este proceso está incorporado ad effectum videndi et probandi la causa 340, la que conocemos todos acá como la causa del complot, que trae muchos elementos que van directamente vinculados con esta causa. Pero para no postergar la contestación a las requisitorias, preferiría, señor presidente, pasarlo para otra oportunidad. Porque hay muchos elementos muy importantes para tener en cuenta y que seguramente algunos otros van a poder ser profundizados si algunos de los otros imputados procesados en esta causa prestan declaración indagatoria y se les puede llegar a preguntar. Porque yo sí recuerdo... Ayer pasaba rápidamente mención a las declaraciones de D'Elía el día domingo 23... el 22 o el 23, ahora no lo tengo preciso... 22 o 23 de diciembre del 2001, del diario Clarín, donde él explicó cómo era la movilidad y qué es lo que él había visto en la zona oeste. Obviamente D'Elía no era un político partidario de ese gobierno, etcétera, etcétera, con lo cual sus dichos en nada pueden ponerse en duda, cuando él explica el procedimiento de cómo se movilizó a la gente y cómo se impulsaba gente, que con necesidad cierta después la impulsaban y la empujaban a llevar a cabo todo tipo de estropicios.

No puedo dejar de relatar para volver en la otra oportunidad el episodio que me comentó el jefe Santos, que el día 20 de diciembre a última hora le fue comunicado por otro jefe importante de la Policía Federal, que en la calle Chacabuco y Avenida de Mayo, en uno de los estacionamientos, habían encontrado un vehículo Trafic con armamento, munición y equipos... chalecos y que simplemente le dieron esa información cuando él, no sé cuánto tiempo pasó, si dos o tres o cuatro horas volvió a preguntar noticias sobre el elemento tan sorprendente que había encontrado en la calle Avenida de Mayo y Chacabuco el jefe de policía le dijo que no se hiciera problema que ya habían venido los dueños, que era la policía de la provincia de Buenos Aires. La policía de la provincia de Buenos

Aires en ese elemento, que luego fue recogido en uno de los libros que obviamente tampoco lo escribió alguien que sea partidario de nuestro propio gobierno, relata este episodio, pero a mí me lo relató el jefe, y al jefe le creo. Al autor del libro, si lo hubiera leído, no le hubiera creído, pero al jefe Santos sí le creí.

Son hechos que después los voy a unir a otros con oportunidad de efectuar la defensa de las imputaciones que se me hacen desde otro ángulo. Pero son hechos que ponen en evidencia lo que planteaba, y ayer yo mostraba y señalaba, cómo personas que no estaban vinculados al gobierno llegaban a la conclusión de que acá hubo un golpe de Estado y entonces hubo todo un movimiento. Porque ayer yo dije el cacerolazo del 19 de diciembre a las 10 de la noche ¿quién puede dudar que fue espontáneo, decenas y decenas de miles, centenares de miles de personas pudieron haber marchado sin ningún tipo de organización política? Pero que luego existieron organizaciones políticas, no me cabe la menor duda.

Cuando el Tribunal vea las filmaciones completas, más allá del compilado que puede ser de un policía efectuando vejaciones, cuando vean el compilado completo van a ver que las acciones se producen en determinados horarios. No hay más de tres o cuatro acciones. Y esas tres o cuatro acciones no lo producen decenas de miles de personas: son doscientas, son trescientas personas, son cuatrocientas personas.

Yo en la indagatoria, seguramente ustedes después leerán, hice referencia... No sé si en la primera o en la segunda indagatoria, hice referencia a que cuando yo me retiré de la Casa de Gobierno entre las 17 y 17:30 del 20 de diciembre, el jefe de policía me dice: "Los manifestantes se están retirando", y yo le pregunté: "¿Por qué se están retirando?" "Y bueno, están cansados como estamos cansados nosotros". Fue un grupo que estuvo rotando permanentemente. Es decir, hubo todo un movimiento convergente que será motivo de otras explicaciones en otra oportunidad.

Pero, repito, todo esto en base a informaciones posteriores lo que tenemos en el expediente. En ese momento el Poder Ejecutivo al menos que encabezaba el doctor de la Rúa no lo advirtió ni adoptó ninguna medida como para efectuar una defensa. No lo advirtió por diferentes motivos que tampoco es hoy para analizarlo.

Yo mencionaba también al pasar en la audiencia anterior que muchos expedientes vinculados con este tema que lamentablemente no han podido llegar al Tribunal y que a lo mejor todavía tenemos oportunidad de que lleguen y que va a ser de mucha utilidad para cuando el Excelentísimo Tribunal tenga que dictar sentencia, tomar conciencia de las circunstancias por la cual atravesó todo ese. Y me referí expresamente a uno de ellos, no obstante los otros que están ad effectum videndi et probandi, que es el denominado del Banco Itaú, donde se describen y están todas las denuncias de todos los edificios que sistemáticamente fueron atacados a lo largo de la Avenida de Mayo en la madrugada del día 20 de diciembre, después que se desconcentraron de Plaza de Mayo, que la gente... la manifestación pacífica se retiró, que habrán quedando quinientas o seiscientas personas, efectuando todo tipo de males que fueron

incendiando hasta el Congreso y tiene el punto álgido en las escalinatas del Congreso a las 3 de la mañana con los episodios que luego se verán.

No puedo tampoco dejar de mencionar para el análisis de esta circunstancia los elementos de prueba que surgen del expediente de Fiscalía en el cuerpo 47... En el cuerpo 17 de Fiscalía. Todavía era la numeración corrida que le había dado el fiscal Comparatore en la foja 3.206, donde está el testimonio del director del Hospital Argerich, municipal no del militar, donde declara que fue informado por los médicos de guardia de que muchos de los lesionados que llegaron a ese hospital dentro de su documento de identidad tenían un croquis de la Plaza de Mayo y un billete de 50 pesos, cosa que les había llamado la atención a todos y a él también. También le llamó la atención a la Fiscalía, porque mandó a hacer el peritaje de 50 pesos; peritaje que dio como resultado que eran falsos los billetes de 50 pesos. Pero lo más llamativo de todo no era eso, lo más llamativo era que ni la jueza ni los fiscales intervinientes efectuaron ninguna denuncia al respecto. Ni siquiera intentaron hacer una acción probatoria al respecto para tratar de dilucidar qué época ni a qué momento, como ahora, se estuvo buscando quiénes habían sido los autores de los disparos. Mientras algunos decían que había sido la policía, otros decían no fue la policía, pero había que intentar seguir las investigaciones en todos los caminos que se hubiera presentado. Se les presentó un camino, pero prefirieron no adoptarlo.

Desde luego también está el testimonio en la causa de esa organización muy violenta que existió en esa tarde. Repito, no sé el número exacto, podrán haber sido mil o dos mil personas, los testimonios de quienes los vieron desembarcar desde ómnibus, desde micros situados en la Avenida 9 de Julio y Belgrano, Diagonal Sur y Moreno.

Hubo no sé si el mismo día 20 o el día 21, está agregado en el expediente, un programa de televisión en donde uno de los manifestantes el 20 de diciembre se lamentó de que no hubieran podido entrar a la Casa Rosada, como era su intención y la de los que lo rodeaban en ese momento, y él denominó –ustedes después lo van a ver- que hubiera sido una epopeya. Pero en fin, más allá de todo esto, el relato de esta circunstancia no justifica nada. Simplemente es como para tener presente las circunstancias en sí.

Durante el trámite de esta causa penal, distintos magistrados respecto a mi persona han afirmado que yo debí haber interrumpido el accionar policial. Todas las constancias que ellos tenían delante, y las que ellos conocían y que yo en algún momento no conocía, era que era la jueza la que estaba interviniendo. Pero me lo pidieron a mí y nunca jamás se lo reclamaron a la jueza ni al equipo judicial que participó activamente a partir de la hora 12.

La convulsión que provocó todos los daños lamentables que motivaron esta causa y hoy estamos aquí reunidos, yo estoy convencido de que no fue un objetivo querido por nadie, ni siquiera por ese equipo judicial. Creo que la propia convulsión y los acontecimientos los llevaron y no pudieron adoptar las medidas que ellos supuestamente hubieran querido adoptar. Lo quiero pensar de esa manera.

Los horarios coincidentes de las imputaciones que se me hacen a mí, especialmente en los horarios de la tarde, a partir de la hora 12 en adelante, son precisamente no los horarios anteriores sino los horarios posteriores a la intervención de la jueza. Y repito, esos magistrados que me imputan a mí callaron y miraron para otro lado conociendo y sabiendo a conciencia qué es lo que había pasado y que quien había intervenido había sido la jueza.

La actitud del gobierno yo ya la expliqué y paso muy brevemente antes a plantear lo que en cinco minutos les voy a describir, que para mí fueron las diez o doce irregularidades más grandes en este proceso.

La primera irregularidad en este proceso fue la invención de esa competencia territorial en un corredor, en una avenida determinada, el invento de la jueza Servini para impedir la actuación del juez penal ordinario de la ciudad que tendría que haber actuado por competencia natural y que desde luego hubiera investigado a ella y a los señores fiscales en su accionar a partir de la hora 12.

La segunda grave irregularidad es que la jueza Servini pidió mi captura sin que yo estuviera prófugo y mis defensores... pese a que mis defensores diariamente en el mes de febrero concurrían al Tribunal. El mismo día 28 de febrero por la tarde estuvieron y el 28 por la noche ella difundió en los medios de comunicación que estaba prófugo y que estaba mi capturaba y mostraban accionares policiales en diferentes lugares donde me buscaban.

En aquel momento pensé que era parte de la teatralidad con que usualmente actúa esa jueza y formaba parte de un accionar político. Hoy, después de haberle descripto a ustedes todas las maniobras elusivas que tuvo la jueza para tratar de impedir se investigara su participación, hoy pienso que así como aquel 20 de diciembre a la noche hizo sacar la placa de televisión prohibiendo la salida del país del presidente de la República, ministros y de quien les habla, para tratar de instalar en la opinión pública de que esos eran los culpables y nadie mirara lo que había hecho ella, creo que de la misma manera esas placas del 28 de febrero pidiendo mi captura o mostrando cómo habían operativos policiales tratándome de capturar y yo no estaba prófugo, tenían también la misma intención: crear en la opinión pública y justificar lo que hizo. Porque al otro día obviamente yo me presenté a primera hora de la mañana, a las 7 de la mañana estaba acá en este edificio acompañado por mi abogado, nunca estuve prófugo y ahí mismo me metió preso. Digo, esa actitud de instalar en la opinión pública quién es el culpable y luego de detenerme, cuando analizamos por qué lo hizo... Digo, fue parte del error, fue parte de la equivocación... Porque fíjense que ella a mí no me procesa por homicidio, a mí me procesa por incumplimiento de deberes de funcionario público y por abuso de autoridad, y cualquiera diría: ¿Y por eso lo mantuvo detenido? ¿Era un delito para mantenerlo detenido? No, me mantuvo detenido precisamente porque si no hubiéramos advertido mucho antes todas las maniobras que había efectuado en la causa y hubiéramos podido defendernos de mejor manera. Cuando a mí me está indagando en la segunda y en la tercera oportunidad, yo no conocía los detalles de su

participación, no conocía las órdenes que había dado ni nada. Ella me mantuvo preso.

Fíjense que cuando la Sala I el 26 de julio de ese mismo año ordena que me pongan en libertad y critica la posición de la jueza de haberme detenido por eso, no obstante que la Sala había aumentado la imputación. Ya no me acusaban a mí de abuso de autoridad e incumplimiento de deberes, sino que la Sala me había acusado ya por homicidio culposo. Y ordena mi libertad y critica la posición. Pero la verdad de los hechos... Ahora sí, después de doce años sí entiendo por qué me metió preso y por qué hizo lo que hizo. Lo hizo para impedir que saliera con tanta anticipación toda la maniobra que ella había hecho. En ese momento todos creyeron que era la actitud y el carácter de la jueza. Carácter lo tiene y las salidas intempestivas las tiene, pero en lo que a mí respecta y a mi detención la verdadera razón la comprendemos hoy, doce años después, al analizar sus maniobras de elusión.

La sexta irregularidad que se cometió en este proceso es que primero se me acusó por dar órdenes. Se me acusó, se me procesó y se me detuvo por haber dado órdenes. Cuando en los primeros meses en la acumulación de las constancias de autos se advirtió que esas órdenes no habían existido, pese a que interrogaron a todos y buscaron por todos los medios, se cambió en la Sala I mi procesamiento por dar órdenes y se pasó por una omisión.

Con motivo de este nuevo encuadre, yo pedí que se me indagara y nunca conseguí poder volver a prestar declaración indagatoria de modo de mejor defenderme de lo que la Sala I con el voto del juez Cavallo había determinado que eran omisiones. No me dieron esa oportunidad. Esa es una grave irregularidad. No quiero entrar en el tema que ya lo abordaron el juez cuando elevó la causa a juicio, la cuestión de si yo tuve oportunidad o no de apelar la acusación o el procesamiento que me hacían por homicidio. Yo no tuve la posibilidad de la doble instancia. Es decir, vuelvo a apelar este procesamiento porque quien me procesó había sido la propia Sala. Pero no voy a entrar en esa cuestión, tal vez los abogados en el momento de los alegatos hagan un cuestionamiento al respecto, pero no sé.

La otra irregularidad grave que se cometió en esta causa, que después en la requisitoria, en uno de los temas puntuales de la acusación, es la clave que lo dio la Sala I, el juez Cavallo y después lo repiten los fiscales en la requisitoria -y lo voy a detallar-, fue que la Sala para poder procesarme a mí efectuó un razonamiento diciendo que eso dependía de un hecho que todos conocemos como el caso Cárdenas. Diciendo que conociendo el caso Cárdenas, yo tenía que haber llevado a cabo determinada acción. Que si yo no había llevado a cabo determinada acción como sabiendo eso, yo era el responsable.

Ese hecho fundamental de la Sala I al año se cayó. La misma Sala I con la misma integración dijo que no, que no era así. Cuando yo me presenté diciendo: "Bueno, si ese fue el argumento y la razón de mi procesamiento y ha desaparecido el fundamento de ese procesamiento, vengo a pedir que se revoque". Bueno, no se revocó y no se tuvo en cuenta. Con lo cual, el razonamiento del fallo por el cual se me procesa por homicidio, que cayó al año siguiente por decisión de la propia Sala con la

misma integración de los mismos jueces, cuando yo reclamé que se aplicará en mi caso, me dijeron que no. De más está decir que todas las apelaciones encontré que no eran sentencia definitiva nuevamente.

La séptima irregularidad -me quedan cuatro- fue la propia jueza, que era inevitable que sucediera. La jueza, que había sido parte de los hechos que no quería que se investigaran, cuando nosotros pedíamos medidas de prueba nos rechazaba los escritos. Yo relaté en el día de ayer, y no hace falta porque quedó en la versión taquigráfica -como me lo recordó el señor presidente-, el detalle de la prueba y cómo fue todo el episodio vergonzoso de esa acción de autoridad, autoritarismo, en el que la propia jueza en su propia protección -a lo mejor alguien diría que no fue autoritarismo, fue en defensa propia- no permitió que nosotros pidiéramos medidas de prueba y tuvo que intervenir la Cámara para que despachara el escrito, que yo les recordé lo despachó mal y la parte que despachó nunca la proveyó completamente.

La octava irregularidad es que se me procesó por lesionados, decenas y decenas de lesionados. En algunos casos ni siquiera están identificados. Hay un caso que no tiene ni nombre de pila ni número de documento ni constancia, nunca fue atendido, su nombre es Basamel, nada más, y así viene apareciendo y repitiéndose. Ha sido inútil por parte de mi defensa las diferentes alternativas que se pidió aclaración al respecto, pero Basamel sigue, no existe ningún tipo de antecedente de quién es. No hay historia clínica, no hay internación, no hay nombre de pila, no hay documento.

Se me acusa -la otra irregularidad- por el delito de lesiones de varias personas, pero en muchos casos ni siquiera he tenido la oportunidad de controlar las pericias.

La otra irregularidad grave es la recusación, que ya lo expliqué y me remito a lo dicho en la audiencia anterior, que cuando recusé a la jueza por ser parcial en la investigación, a los tribunales les preocupó más la cuestión formal de decir que no era sentencia definitiva y dejaron que la jueza parcial siguiera investigando a lo largo de seis años alejándose siempre la posibilidad de encontrar la verdad.

Y la irregularidad... la última irregularidad -le pedía, por favor, la posibilidad de ver una imagen- es el caso que lo voy a llamar el caso Zoratto.

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- El caso Zoratto es un imputado en la causa en actual proceso, era uno de los máximos jefes de la Policía Federal, era comisario general de la Policía Federal a cargo de una de las superintendencias máximas. O sea, la Policía Federal tiene sus jefes, sus subjefes y doce o trece superintendencias. Éste era el jefe de una de las superintendencias, del mismo rango del jefe de policía.

¿Qué pasó en esta causa? Él era el jefe de la superintendencia de Asuntos Internos. Como jefe de Asuntos Internos fue en su momento imputado, prestó declaración indagatoria y se lo interrogó, porque según la investigación llevada a cabo por la jueza Servini y por los fiscales, hubo un grupo de policías que dependían de su propia superintendencia, ellos dijeron, serían responsables de un delito.

Cuando se lo interroga... Quiero que lo adviertan en el fallo de la Sala I de la misma fecha 26 de julio de 2002, donde arman el silogismo, que después voy a ver en detalle, del asunto Cárdenas para imputarme a mí el delito de homicidio, cuando encaran el tema de Zoratto dicen que a él no le consta en el expediente que haya tenido conocimiento de los hechos al momento de su ocurrencia de modo que pudiera impedirlo. Cosa que es correcto por parte del Tribunal. ¿Cómo Zoratto...? Vamos a poner: yo rechazo... Y no creo lo que dice la jueza y los fiscales de que ese grupo de policías de Asuntos Internos hayan sido los autores del homicidio de Márquez. Yo no lo creo. Pero, de todos modos, en esta imputación que le hace la jueza y que le hacen los fiscales a ellos, y que indirectamente lo hacen a Zoratto, que estaba imputado, ¿cómo Zoratto iba a saber si alguien actuaba en forma dolosa en el Obelisco y él estaba en su repartición, que creo que está por la calle Avenida de Mayo y Santiago del Estero, o sobre la calle Rivadavia, cómo él iba a saber? Evidentemente, ¿él cómo iba a saber si un policía que estaba en una esquina, en una acción dolosa comete un delito? Él no lo puede saber. Y la cámara lo plantea, y dice "tampoco consta en el expediente que haya tenido conocimiento de los hechos al momento de su ocurrencia de modo que pudiera impedirlo". Y entonces, en estas condiciones, dice: dado el momento procesal, no existiendo mérito para el procesamiento de Zoratto, y le dictan la falta de mérito.

La cuestión es: ¿cómo es posible que ese mismo Tribunal a dos procesados tenga una vara diferente y con total impunidad puedan decir lo que dicen, y respecto a mí, sí, yo sí tenía conocimiento?

El jefe de la policía... el jefe superior de policía no tiene conocimiento, le dan la falta de mérito y después le dan el sobreseimiento y, en mi caso o en el caso del ministro Mestre, o en el caso del presidente de la República, ¿nosotros sí íbamos a tener alternativas de conocer lo que estaba haciendo un policía y de haberle dado la orden para impedir lo que se estaba haciendo?

Es una situación de indefensión tal que cuando yo empecé esta indagatoria en el día de ayer le contaba al Excelentísimo Tribunal los momentos de incertidumbre y de desasosiego que yo he vivido en mi vida. Y cada vez que lo leo, lo repito, porque esta situación, que fue tolerada por los fiscales... Se supone que el fiscal sí tiene que acusar, pero el fiscal también tiene que ser que el que vea que se cumplen las reglas de la República, que se apliquen las leyes. No puede aceptar con su silencio que se haga una cosa como se hizo. Lo aceptó el fiscal de Cámara y lo aceptaron los fiscales. Yo fui en apelación, nadie; fui a Casación, tampoco.

Es decir, cuando el imputado, un procesado, ve una situación como esta, no tiene más remedio que la indignación y el desasosiego, y el deseo de defenderme, y por eso seguí sometido a la Justicia y vengo -y reitero una vez más, por tercera vez- que vengo a pedir justicia imparcial. Están los elementos, están las pruebas. ¿Cuál es la razón? ¿La inquina personal, motivos políticos?

Yo dije que había intereses facciosos en esta causa. Dije que los tribunales estaban sometidos a fuertes presiones. ¿Qué

le pasó al juez Cavallo cuando en la Sala I dictó lo que dictó, cuando me procesó sin ningún elemento de prueba? Y yo les relaté ayer –y lo vamos a ver con detalle- mutiló, falsificó la ley para poder encuadrarme, y después hace lo que hace. Y ya no un jefe superior, comisario general, que si no está en el lugar del hecho, no sabe lo que hace el policía, ¿pero el presidente de la República sí?

Entonces, pone en evidencia la falta de ecuanimidad, la falta de legalidad que tuvo todo este proceso.

Bueno, en materia de irregularidades no quiero seguir abundando. Van a surgir espontáneamente cuando lo vaya planteando en cada una de las requisitorias.

Las requisitorias. Las tres requisitorias se repiten. Es decir, hay acusaciones en la Fiscalía, hay acusaciones en una de las querellas y hay acusaciones en la otra querella que son más o menos similares. Yo hubiera querido -no soy abogado penalista, ejerzo en otro fuero y tenemos otras modalidades, como ustedes conocen- contestar puntualmente, o sea, esa cuestión que nosotros estamos acostumbrados en los otros fueros, a contestar siempre todas las cosas en la negativa –es decir, "No es cierto", "No es cierto", "No es cierto"-, ir contestando una por una para no dejar ningún hueco, pero me parece un abuso y una pérdida de tiempo inútil.

Entonces, excepto que ustedes después en alguna pregunta lo quieran ampliar, he preferido nuclear de los requerimientos los temas. Es decir, dividí en temas y, en cada tema, están los requerimientos del fiscal, los requerimientos de una querella y de la otra querella, y los contesto en conjunto como para no ir repitiendo mis contestaciones tantas veces.

El primer tema que separé de las requisitorias son los hechos que se me imputan. Los fiscales, a fojas 5.720 vuelta, dicen que el día 19 de diciembre se llevó a cabo una reunión convocada por el ministro del interior Mestre a los efectos de establecer un plan de acción a seguir ante el descontento creciente de la población.

Yo digo, los fiscales no tienen ningún elemento de lo que dicen de lo que pasó en esa reunión, de lo que ellos dicen que pasó en esa reunión. Al contrario, todos los testimonios que están agregados en la causa, muchos de ellos con precisión, relatan qué fue la reunión del 19 de diciembre a la noche en el Ministerio del Interior, en el Salón de los Escudos.

Yo les relaté a ustedes que fue la reunión bilateral entre el gobierno nacional y el gobierno de la provincia, a pedido del gobierno de la provincia, que vinieron dos ministros de la provincia a pedirnos apoyo de fuerzas federales para esa misma madrugada siguiente en el Gran Buenos Aires. Ellos dicen que no, que no fue eso, pero tuvieron a su disposición diferentes elementos de prueba.

Tienen en la causa, a fojas 3.137, la declaración testimonial -en ese momento era el 10 de diciembre de 2003 creo, no llego a distinguir- de quien era el ministro de Justicia y Seguridad, que era el doctor Juan José Álvarez. Él, como ministro de Seguridad, el 19 de diciembre había venido a la reunión. Y le preguntaron cuál era el motivo de la reunión. Y él, que tiene la comodidad, en su carácter de ministro, de contestar por escrito y con toda la paciencia y la imposibilidad

de equivocarse, les relata a los señores fiscales y al señor magistrado todos los detalles de esa reunión. Explica quiénes participaron, quién la presidió, quiénes estaban presentes, para qué se había pedido y -lo más importante-, cuando le preguntan el tema tratado, dice que se trató de la colaboración de las fuerzas de seguridad y policiales federales con la policía de la provincia de Buenos Aires para el abordaje del estallido social en la provincia de Buenos Aires.

Después le preguntan por escrito si se trataron los temas de la Ciudad de Buenos Aires, porque después se dice -y lo vamos a ver cómo lo repiten en diferentes acusaciones- que esa reunión del 19 de diciembre fue una de las tantas reuniones que se organizaron en el gobierno nacional para organizar operativos policiales en las calles de la Ciudad de Buenos Aires. Y le preguntan al ministro. Y el ministro les contesta que en dicha reunión no se discutió ningún tema vinculado con la seguridad de la Ciudad de Buenos Aires. Obviamente, ellos eran autoridades de la provincia. El hecho de que una parte -como lo relaté yo ayer-, el ministro Mestre, delante mío le dice al jefe de la policía: "Estén advertidos, porque está la posibilidad de que tomen la Casa Rosada", esa es una cosa aparte y no formó parte de esta reunión del 19 de diciembre.

Los fiscales, en esa misma foja, dicen que existen probanzas que dan cuenta de la actitud manifiestamente imprudente que tuve yo al momento de persistir en el desalojo de la Plaza de Mayo para garantizar la gobernabilidad.

No existe -durante este proceso, ¿no?-, nadie me acusó de haber dado orden del desalojo de la Plaza de Mayo. No hay ningún elemento en ninguna de las órdenes vertidas por la policía a través de la Metro donde aparezca una orden de esta característica cuando ayer hemos visto que cuando la orden provenía, no de las jerarquías normales –y provenía, por ejemplo, del jefe de policía o del director de operaciones- siempre se hacía mención de quién venía la orden. No hay ninguno de los jefes superiores de la Policía federal que haya declarado en indagatoria o en testimonial que dijera que hubo una orden del gobierno de desalojar la Plaza de Mayo. Y ayer expliqué en detalle que la única orden que dio el ministro Mestre y que yo repetí en la mañana porque no parecía y me sigue pareciendo que no es una orden de desalojo, es el desplazamiento de manifestantes desde la vereda de la Casa Rosada, detrás de la valla que está antes de la Pirámide de Mayo.

Con lo cual, la rimbombante manifestación de los fiscales diciendo que fue una orden de desalojo no es verdad. Y nosotros vimos en la imagen ayer que, una vez cerrada la valla a la mitad de la plaza, esos manifestantes desplazados siguieron manifestando. Recuerden ustedes esa imagen del que se saca la camisa y desafía al comisario a agarrarse a trompadas y el otro que se acerca e insulta a los policías. Y todos los demás que siguieron manifestando, gritando y haciendo lo que les parecía bien porque, mientras no afectaban a un tercero, podían seguir haciéndolo.

Con lo cual, es una acusación absolutamente infundada la que ellos dicen que existió dicha orden.

Ellos siguen insistiendo cuando, a fojas 5.726 vuelta, in fine, cuando hablan de la calificación legal siguen planteando

que Mathov... "La acción de Mathov de coordinar y desplegar el operativo policial puesto en práctica el 20 de diciembre incrementó el riesgo".

Ni yo coordiné ni yo desplegué. Y coordinar, obviamente no puedo meter el riesgo, en el caso supuesto de que alguien coordine una acción, es tratar de optimizar los recursos entre uno y otro. Y ni siquiera tiene en la definición legal... "Coordinar" ni siquiera puede determinar ni dar una orden.

Si me permite el Tribunal, si me permite una imagen. Bueno, no sale la imagen. La acepción número 12 del glosario legal dice que coordinar es disponer con método actividades interrelacionadas entre sí evitando antagonismos. Normalmente coordina el responsable primario. La coordinación implica la autoridad para requerir opinión, efectuar acuerdos, regular el trabajo en común. No incluye autoridad para imponer acuerdos u opiniones.

O sea, no hay autoridad para imponer nada, con lo cual, los fiscales cuando hacen esta imputación... Este es el caso cuando yo decía que los magistrados no se habían tomado el trabajo ni siquiera de leer el texto de la ley. Porque si hubieran leído lo que era "coordinar", si ellos me querían imputar y me querían encuadrar en eso, hubieran usado la palabra "coordinar", porque "coordinar" no le da la autoridad.

Entonces, dicen: "¿Cómo va a coordinar si no le da autoridad?" La usaron porque ellos supusieron, en una interpretación -como todos tenemos derecho a hacer de una palabra-, le damos una interpretación determinada. ¿Cuántas veces uno coloquialmente dice?: "¿Qué me quisiste decir? ¿Con qué sentido usás lo que me decís?" Pero para evitar eso la ley estableció en el propio texto de la reglamentación un glosario definiendo cada uno de los términos. Lo que pasa es que no se tomaron el trabajo y no quisieron ir a ver qué quería decir "coordinar", y usaron "coordinar" como se les ocurrió. Pero "coordinar", para la ley, que es la que me da funciones y competencias, es otra cosa. De todos modos, no coordiné, porque no era mi función coordinar ni mi competencia coordinar. Pero de todos modos lo señalo como mecanismo para demostrar esto.

Cuando hablan de "desplegar", en varias oportunidades, señores jueces, acá se ha usado la palabra "desplegar" también equívocamente. ¿Qué es en materia de seguridad la palabra "desplegar"? Alguien puede decir: "Sí, desplegar es poner al personal de Gendarmería que está de custodia en este Tribunal y ponerlos a todos en fila en el pasillo". Podría ser una acepción de la palabra de despliegue territorial, pero en materia de seguridad, en materia de defensa, "despliegue" es cómo se instala en un territorio determinada fuerza.

Nosotros, en materia de seguridad, y vinculado con este proceso -y yo ayer mostraba la Ley 18711- ese es el marco legal del despliegue. ¿Qué es un despliegue? Todos los años, como el ministro del Interior en esa época y hoy es ministro de Seguridad, el ministro del Interior es el director superior de las Fuerzas, las Fuerzas anualmente elevan un plan de despliegue y dicen: "Vamos a llevar a cabo..." Por ejemplo, la Policía federal tiene 70 delegaciones y subdelegaciones en todo el país, con lo cual el jefe de Policía federal eleva al ministro diciendo: "En la delegación de Rosario voy a llevar veinte

hombres, en la delegación de Tucumán tantos, en la subdelegación de Río Cuarto tanto", y va explicando dónde va colocando y la cantidad de efectivos.

La Gendarmería hoy, con sus 35 mil hombres, dirá: "Vamos a colocar tantos en la frontera del Chaco... de Formosa, tantos en la frontera de Río Negro", etcétera.

¿La elevación para qué es? Porque como quien establece la política es el ministro, el ministro puede modificar ese despliegue porque puede llegar a decir: "Mire, tengo intención de aumentar los esfuerzos en la lucha contra el contrabando y quiero que pongan más efectivos en la frontera terrestre del norte de Formosa y no tantos en la Patagonia, que no tenemos riesgo de contrabando". Por ejemplo. A título de ejemplo. Y entonces modifican el despliegue. Ese es el despliegue.

Y yo no quiero volver a insistir sobre el tema, pero a lo mejor eventualmente sale en alguna otra de las acusaciones, cuando vimos el artículo 8°, donde se establecen las facultades del ministro, el ministro tiene esa facultad, y el Consejo de Seguridad tiene las mismas facultades, hablan del despliegue. ¿Y por qué lo habla el Consejo de Seguridad? No es poner a los hombres en un determinado pasillo en línea, como podía ser un despliegue. Cuando hablan del despliegue del ministro y habla que lo asesora el Consejo de Seguridad, el Consejo de Seguridad, como participan los gobernadores, los gobernadores son los primeros interesados en conocer e intervenir en las decisiones de despliegue de las fuerzas federales en todo el territorio porque ellos pueden ser, o los perjudicados, o los beneficiados de ese despliegue.

Entonces, esta ley -como ayer les expliqué- es una ley netamente federal, da una mayor incidencia a los gobernadores para que ellos puedan actuar y decir: "Queremos o no este despliegue" o "No perjudiquen". Ustedes saben que en muchas zonas del país una de las acciones de arraigamiento de población en su época fueron los cuarteles militares y ahora en esta época son las fuerzas de seguridad, que les dan arraigo a las poblaciones, le dan actividad económica, etcétera.

Pero más allá de eso, y evaluando la perspectiva de la seguridad, también es de mucho interés. Con lo cual, acá también los fiscales han equivocado la terminología. Ni yo coordino ni yo despliego. No está en mi facultad firmar el despliegue.

Con lo cual, acá el modo en que lo utilizan los fiscales es un modo equivocado. Sigo en este caso no en otros pensando que fue el simple error de no querer leer la ley ni querer leer el glosario que determina la reglamentación.

En cuanto a las órdenes que yo seguí dando y tengo que volver entonces a lo que repiten los fiscales, que no lo inventan ellos sino que lo sacan del texto del fallo de la Sala I de Cavallo, de Gabriel Cavallo, que dicen... Se burlan en el fallo, y peyorativamente lo comentan, que yo en la reunión le di directivas a los jefes de las tres fuerzas que en su accionar debían estar dentro de la ley y cumpliendo con la ley. Y en el fallo -y lo vamos a ver que lo repite luego Bonadío, yo no sé si por invención o por el tijera y goma de pegar diferentes fallos, el corte y pega- repiten y se burlan y actúan peyorativamente de que yo haya dicho eso y comentan que para eso tuvo reuniones con

los jefes para decirles que cumplan con la ley, como si los jefes no supieran que tenían que cumplir con la ley.

Pero sorprendentemente en este caso de las órdenes que yo había dado y lo relaté recién en vínculo con la decisión de Zoratto, la propia Sala I dice y expresa que Zoratto, a la fuerza policial que dependían de él, que eran Asuntos Internos, que salieron a operar el día 20 de diciembre, dice que les ordenó que actuaran dentro de la ley. Dice... No ordenó que salieran a salidas de recorrido, etcétera, etcétera, y les dice que tienen que actuar dentro de la ley, cosa que acá les pareció correcto y no dieron motivo. Y resulta explicable por qué en los distintos tribunales ratificaron correctamente esta observación y la cuestión de Zoratto, pero en el caso mío, no. Lo que demuestra también una parcialidad y una insidia muy peculiar. Es decir que alguien diga que tiene que cumplir con la ley es motivo de burla y comentarios peyorativos en fallos, pero que lo haga otro que es un jefe policial, que le diga a su subordinados que actúen dentro de la ley les parece lo más normal y correcto. Es realmente llamativo.

En la foja 2.219 vuelven a insistir sobre el tema de la coordinación y el despliegue. Esta repetición tal vez dé la razón a uno de los argumentos diciendo lo que hicieron es repetir. Repiten todos el mismo error porque lo van copiando, entonces van repitiendo. El otro no sabía lo que era coordinar y desplegar y lo puso, pero con eso encuadró y ellos repiten y encuadran de la misma manera. No se tomaron el trabajo.

Dicen que violé los deberes de control sobre las fuerzas policiales. Ayer hemos visto en detalle el artículo de la ley, de lo que significan los deberes de control y qué es control.

La ley establece qué es controlar, que dice que es comparar acciones, personas o cosas con previsiones y objetivos prefijados, detectando y explicando sus eventuales desviaciones, a fin de determinar sus ajustes a los resultados deseados. Es decir que el control no es un control operacional, no es una supervisión porque para controlar el hecho que se está produciendo en la esquina de Corrientes y Florida, la ley utiliza el término “supervisión operacional”. Cuando es menor que supervisión operacional y es la supervisión de la zona, lo llama “supervisión”. Es la acepción número 40 y la acepción número 39, para evitar malos entendidos, para evitar malos encuadramientos. Pero acá “controlar” no hay ninguna duda.

Pero ¿qué pasó? Acá también la palabra “controlar” se usó como mejor les pareció, y esto empieza... Esto debo reconocérselo, no fue el iniciador de esta falta de lectura el juez Gabriel Cavallo sino que empezó con la propia jueza Servini de Cubría. Servini de Cubría es cuando el auto de procesamiento del 7 de marzo de 2002, cuando en esa -yo decía- realmente desorbitada resolución llega a decir a fojas 1.131 que yo era el jefe de seguridad y que ese era el motivo de mi procesamiento, porque yo era jefe de seguridad y por eso me procesaba. Bueno, ahí también ella hace una disquisición sobre controlar. Y entonces a fojas 11... 1.130 vuelta, dice: No puede aceptarse -yo acá agregué pero lo establece la ley cuando define en su glosario número 39 y 40, como les contaba a los señores jueces-, la jueza Servini dice que no puede aceptarse que el imputado sostenga que en modo alguno debe entenderse que la supervisión

es sobre los temas operativos sino sobre los resultados y la eficiencia de cada fuerza.

Y entonces para justificar esto al respecto mezcla con el artículo 25. Ustedes recordarán que el artículo 25 es un funcionario que los comités de crisis pueden designar para la supervisión operacional. Entonces la jueza mezcla y dice: "No, porque él es el funcionario del artículo 25, él es el que tiene que graduar. Y entonces sigue diciendo: Si este imputado considera que la evaluación debe hacerse después, incluso al mes o meses sucedidos al hecho, como si fuera... Esa es la idea que tiene el legislador cuando vota la ley. Si la jueza le parece que no debería ser así y que el control tiene que ser la supervisión operacional del 40, tiene que elevar un proyecto como cualquier otro funcionario público, un proyecto de modificación de la ley y lo canaliza por donde mejor le parezca, y ella tenía acceso obviamente a la Comisión de Seguridad de la Cámara de Diputados o a la Bicameral de Inteligencia y podía haber pedido esta modificación. Pero querer hacer decir -como ella dice en este auto- que controlar es el artículo 25 de la ley, que es un funcionario que lo nombra el gobernador y el ministro por decisión unánime, con voto de los dos, cuando copresiden el Comité de crisis es realmente forzar la ley. Y realmente la forzó. Así como después forzó mi libertad personal deteniéndome por las cosas que me había acusado que no motivaban mi detención.

Cuando al inicio de este proceso el Excelentísimo Tribunal ordenó leer la elevación a juicio que firmó el juez Bonadío, Bonadío a fojas 2.219 párrafo II, que se leyó acá, dice que Mathov violó sus deberes de control sobre las fuerzas policiales y que con motivo de eso fueron las consecuencias que se produjeron a posteriori.

Nuevamente, yo creo que él leyó el auto de procesamiento y fíjense que Bonadío, que había leído con tanta atención toda la intervención de la jueza Servini y le efectuó una crítica cruda, no corporativa de su actuación en el expediente, cuando leyó el auto de procesamiento y vio que la jueza dijo lo que había dicho y opinado del control, un hombre con la experiencia de Bonadío, no solamente judicial sino como integrante del Poder Ejecutivo, que todos le conocemos los detalles de su actuación y de sus conocimientos, cómo él evitó... ¿cómo se explica hoy que él no haya visto que la definición de control para la Ley 24059, que vendrían a ser las obligaciones, las funciones y competencia que tiene el ministro del Interior y que tiene el secretario de Seguridad, él no lo haya leído? Estas son alguna de las cosas que sorprenden. Cuando yo dije que valientemente puso a luz pública la actuación de una colega y que había ensuciado todo lo que era una investigación y lo hizo públicamente con valentía... yo dije no fue tan valiente para seguir, declarar la nulidad y él llevar adelante una investigación imparcial. ¿Por qué hizo esto?, forma parte de esas dudas que se van a ir acumulando de por qué él no declaró la nulidad. Y después cuando hace este auto de elevación y él mismo repite conceptos que es impensable que Bonadío no haya leído en el glosario, como es coordinar, como es supervisar, quién lo hace, de quién es la función, y equivoca los términos, es increíble que fuera así. Pero bueno,

eso forma parte de esa otra indagatoria para defenderme desde otro ángulo que no es puntualmente la requisitoria.

Acá simplemente me voy a limitar a decir que el juez Bonadío no leyó la ley porque yo no violé ninguno de los deberes a los que tenía y estuve siempre realizando tareas de acuerdo a mi competencia. Mi competencia no era organizar los operativos policiales en la Ciudad ni fiscalizar al término de la ley ni supervisar en el término del 39 ni supervisar operacionalmente en los términos del glosario número 40 de la ley.

Después hay una serie de acusaciones que se repiten por parte de las querellas. A foja 5.627 vuelta el tema de haber impartido órdenes en su carácter -hablando de mí- de secretario de Seguridad del presidente de la Rúa dirigidas a la Jefatura relativas al control del orden público durante los eventos de concentración de personas que tuvieron lugar los días 19 y 20 de diciembre en el área que ubican el Congreso de la Nación, etcétera, etcétera.

Y siguen, que impartió órdenes y directivas a la Policía Federal y que con motivo de ello se produjeron los hechos del 20 de diciembre. Y luego avanzan sobre el tema de la delegación. Y vuelven como lo vuelve a hacer después el fiscal y como lo hace la otra querella, que yo delegué en la Policía Federal. Delegué su competencia para ejecutar una orden. Ya lo dije rápidamente, pero acá necesito, Excelentísimo Tribunal, profundizar sobre este tema.

La Policía Federal, lo digo una vez más, lo hemos dicho en los escritos, es una cosa evidente para cualquiera que esté ejerciendo la abogacía, no actúa por delegación, actúa por propia ley. La delegación puede producirse en un organismo, pero no entre instituciones que no actúan por delegación. Ayer vimos que el sistema de seguridad es un sistema, son instituciones autónomas una de otra que la ley... el legislador las ha puesto a trabajar juntas tratando de sincronizarla y coordinarla pero no actúa una dependiendo de la otra, con lo cual... Fíjense el sistema. En el sistema está el presidente de la República, el Congreso de la Nación... El presidente de la Nación no delega sus facultades... no puede delegar sus facultades en el Congreso de la Nación y el Congreso de la Nación no puede delegar..., y así sucesivamente. Los organismos no delegan funciones entre sí.

Dentro de una misma estructura ya es una cuestión de la delegación y la vocación que son las medidas excepcionales que existen. Dentro del propio Poder Ejecutivo, existe la posibilidad de una avocación. Alguien por vía excepcional en casos muy especiales puede avocarse a una determinada cuestión, es decir, toma las facultades del órgano inferior y los ejecuta él. Pero son casos excepcionales. Y la ley, si bien establece que son casos excepcionales, toda la doctrina y la jurisprudencia es pacífica que no puede existir avocación cuando el inferior tiene facultades por su especialización. Es decir, un ministro... el ministro de Obras Públicas no puede avocarse a resolver un dictamen de Asuntos Jurídicos de su propio Ministerio porque la competencia que ellos tienen la tienen por su especialización, por ser abogados; con lo cual, el ministro no puede argumentar que se avoca en reemplazo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y va a dar dictamen de

la cuestión. No lo puede hacer. Esa avocación es ilegal y todo lo que salga de esa avocación va a ser nula.

Entonces, está muy claro el sistema de avocación y lo mismo pasa con delegación. No se puede delegar sin un acto formal. En la audiencia anterior me parece que de rondón, no sé con qué motivo di el mismo ejemplo y permítanme que lo reitere. La delegación tiene que tener un acto formal. Yo me preguntaba: ¿qué creen? ¿Que cuando el presidente de la República hace el acta frente al escribano público, frente a las cámaras de televisión y firma delegando su poder cuando viaja al exterior en el vicepresidente lo hace por una cuestión de ceremonial? No, lo hace por una cuestión jurídica, legal. La delegación tiene que ser expresa y la delegación expresa lo significa el acta que está haciendo el escribano. Con lo cual, estas cuestiones de que la delegación... le dice a la Policía Federal es un disparate jurídico porque no hubo un acto formal, no hay un acto jurídico. No existe delegación de esa naturaleza.

Después la querella, a foja 5.652, transcribe la Ley 24059, y lo hace correctamente. Y cuando digo "correctamente", incorpora el artículo 17, inciso b), cuando habla de las funciones y competencias que tiene el secretario de Seguridad y lo hace correctamente y transcribe lo que dice la ley.

Pero seguidamente, a fojas 5.653, ahí trastroca. Dice: "La normativa citada [refiriéndose a la 24059, que habían transcripto en la página anterior] le asignaba al secretario de Seguridad un rol preponderante en la custodia de los distintos bienes jurídicos que fueron puestos en peligro con la realización de un operativo policial de la magnitud del que se desarrolló durante las jornadas del 19 y 20 de diciembre".

Pero la ley, más allá del cuestionamiento –para no ser reiterativo que la ley no dice lo que ellos dicen, ni siquiera me ponen en la tarea de este mecanismo de supervisión-, tampoco han analizado –como yo decía, como no lo habían hecho otros magistrados- el espíritu de la Ley 24059 ese espíritu federal. Pero la ley también me asignaba a todos –esa facultad que él dice, que acabo de leerles- se la asignaban a todos los que integran el sistema. Porque sí, yo integro ese sistema de seguridad –soy uno-, pero hay siete más. Y lo que me podrían haber dicho a mí se lo podrían haber dicho a los diputados, a los senadores, al presidente, si es el sistema. Si es un sistema, ¿por qué ellos eligen uno y dicen "Es este"? Ah, porque tiene el nombre y el cargo de secretario de Seguridad. Pero el secretario de Seguridad era para cumplir las funciones federales, no para estar actuando en operativos policiales de la policía de la provincia del Chaco en la ciudad de Resistencia.

Entonces, cuando ellos dicen: "No, pero es el cargo", entonces, si es el cargo, podían haber sido los diputados, los senadores, el presidente, el director del Sedronar... Bueno. Porque todos integran el Sistema Nacional de Seguridad.

Esto es disparatado. Dicen: "¿Cómo los van a imputar a los diputados?". Si forman parte del sistema. Y si lo que el sistema dice que hay que proteger, todos son integrantes del mismo sistema. No hay una asignación específica. Para que ellos pudieran haber hecho eso, la ley –alguna ley, esta ley u otra normativa de aplicación general y no específica- tenía que haber hecho la asignación específica al secretario de Seguridad,

diferente del resto de los funcionarios nacionales, y haber dicho en la ley, cuando el artículo 17 puntualmente va determinando cuáles son las competencias que tiene el secretario de seguridad, tendría que haberle dicho. Así como dice el inciso b) que -después vamos a entrar en detalle- el secretario de Seguridad es el encargado de supervisar las operaciones policiales inter jurisdiccionales, tendrían que haber que puesto en el otro inciso que es el encargado de seguir las operaciones policiales. Pero no lo hizo.

Entonces, esa imputación tendría que haber sido específica. No es posible hacer una acusación de tipo penal sin tener la norma que establece esa obligación. Porque, entonces, únicamente... No me quiero ni siquiera imaginar que la querella o que los fiscales actúen en ámbito penal por analogía o que quieran imponer en nuestro sistema jurídico el sistema de la analogía y que se basen por principios analógicos. Si bien yo planteé las irregularidades, al lado de esta las irregularidades que planteé son más que menores, porque esto ya sería motivo de una conmoción dentro de la seguridad jurídica de nuestro país, que sigue siendo una República democrática y no podemos actuar en materia penal por analogía, por más que algunos en su fuero íntimo les hubiera gustado, les guste o lo añoren.

A foja 5.653 vuelta, otra de las querellas afirma que Mathov no tenía suficiente potestades normativas. "Afirmar", dice. "Afirmar que Mathov no tenía suficientes potestades normativas para configurar la actuación policial conlleva el peligro de asumir implícitamente que el poder político no cuenta con suficientes garantías normativas que le permitan conducir a la fuerza de seguridad".

Realmente es una imputación, por lo menos, lamentable en su redacción, porque es confusa, porque habla de poder político y dice –lo repito-: "Afirmar que Mathov no tenía suficientes potestades normativas para configurar la actuación policial conlleva el peligro de asumir implícitamente que el poder político no cuenta con suficientes garantías normativas que le permitan conducir a las fuerzas de seguridad".

Realmente, yo, como mecanismo de explicación, que hablen de poder político, yo, por la lectura, supongo que por poder político me está queriendo decir Poder Ejecutivo. Deben ser rémoras del pasado, de un pasado que todos hemos luchado para no tener y que no vuelva. Pero esto evidentemente es una rémora. Suponer que el poder político es el Poder Ejecutivo y no es el Poder Judicial... El poder en la Argentina, en nuestra República, lo forman los tres poderes. Gobiernan nuestro país los tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Y eso hay que tenerlo muy en claro cuando se efectúan acusaciones en materia penal.

Entonces, decir... Porque el legislador ha creado organismos, ha creado instituciones, pero no la única institución. Lo nuestro es un plexo normativo. El nuestro tiene... Avances... Yo no lo digo por ustedes –con toda consideración, señores jueces-, pero necesito decirlo para exteriorizar. Tenemos un vértice, que es la Constitución Nacional, y de ahí salen todas las ramas. Y cada una de las ramas no son independientes entre sí, sino que están entrelazadas. Es un plexo normativo. Suponer que no hay vínculo

entre una cosa y otra, entre una ley y la otra, es un disparate jurídico y forma parte de la inseguridad jurídica.

Y en este caso lo mismo. Suponer que decir que el legislador determinó en una ley, como la 24059, que organiza un sistema de seguridad para resolver problemas federales -que no voy a molestarlos nuevamente repitiéndolo, como ya lo hice ayer-, para resolver problemas federales, y que treinta años antes o cincuenta años antes, en el 1958, sancionó una ley de creación, por ejemplo, de la Policía federal y le dieron las características que le dieron y todas las normativas sucesivas con leyes y con decretos, etcétera, etcétera, que aprobaron reglamentaciones internas, le dieron a la policía un sistema de actuación. Lo dio el legislador, lo mismo que el legislador dio la 24059.

Entonces, la pregunta es: ¿el poder político quién es? El poder político es el juez también. Suponer que porque el ministro... Fíjense ustedes, señores jueces, el artículo 8° de la ley dice que el ministro de Interior es el director superior de las fuerzas de seguridad y de la Policía federal, y la reglamentación dice qué lo faculta al ministro como director superior. A dar órdenes generales. Es decir que si el ministro quisiera dar una orden particular, específica, no puede, no tiene facultad, no tiene competencia. Es el caso que yo planteaba, que pasa el presidente de la República y le da una orden al policía de la esquina. A lo mejor, por temor reverencial le va a hacer caso, pero no debería hacerle caso. Yo entiendo. Lo mismo, los señores jueces no están a cargo de la administración del edificio, que depende de la Cámara, pero si ustedes le plantean a algún empleado, tal vez por temor reverencial le hacen caso y le mueven lo que ustedes le piden que les muevan, pero él depende de otro.

Todos recordamos las anécdotas históricas que existen en nuestro país sobre el tema, ¿no? Todos aprendimos en la escuela primaria la famosa anécdota de San Martín en el Polvorín con sus famosas espuelas, que el guardián le apuntó con la escopeta y no lo dejó entrar porque él había dado la orden de que no se podía entrar con espuelas. Es decir, ese temor reverencial no lo tuvo el granadero allá en el Plumerillo, en 1816, pero podría ser que alguien por temor reverencial le dicen: "Mueva este banco", y el banco lo mueve.

Entonces, cuando la ley dice que el ministro no puede dar órdenes generales, ¿quiere decir que la policía es autónoma? De ninguna manera. La policía, como las fuerzas de seguridad – Gendarmería y Prefectura- dependen de las órdenes generales que le dé el ministro, y si las fuerzas no cumplen con la orden, está la decisión política del ministro de remover al propio jefe, determinar por órdenes generales la modificación de su conducta, pero está la más importante y fundamental que no puede ser olvidada por ningún abogado, que es la Justicia. Si una de las fuerzas adoptara una medida contraria a la ley establecida de la Constitución, interviene la Justicia. Desde luego que interviene la Justicia. No existe ningún mecanismo que le impida al fiscal acusar inmediatamente por la acción ilegal que estuviera cometiendo la policía.

Con lo cual, esto yo quiero creer, quiero querer entender que cuando dicen "poder político" se están refiriendo a los tres

poderes del Estado. Pero digo, los tres poderes del Estado no quiere decir que no cuentan con suficientes garantías. Las tienen y tienen muchas garantías. Y si hay algún incumplimiento... Y fíjense ustedes, nosotros en este proceso, pese a mi crítica, vemos cómo la Policía federal, cuando llegó un juez federal, aunque con mi crítica de que no tenía competencia -pero no importa-, la policía se subsumió y acató; con lo cual, vemos que cuando hay un desvío no es que están alejadas del poder político. Si está la jueza, iba la jueza. ¿Por qué no lo hicieron los fiscales en otras circunstancias, en Avenida de Mayo, relacionado con otros delitos? No lo sé, va a ser motivo de otra reflexión. Pero digo, esta imputación que están estableciendo es una imputación no suficientemente... Yo la quiero disculpar diciendo que el poder político son los tres. Creo que acá creyeron que el poder era el Ejecutivo, con lo cual es también una rémora o la añoranza de otras circunstancias donde el Poder Ejecutivo podía resolver como mejor se le ocurriera.

Pero cuando nosotros vemos que ese comportamiento no es el adecuado, ¿por qué entonces los fiscales lo repiten? Si el fiscal es el que controla la legalidad y la aplicación de las leyes. Él sabe de la intervención, de la posibilidad de la intervención de los magistrados. Entonces, este hecho, cuando yo planteo cómo es el mecanismo, cuando yo dije ayer que la Policía federal no forma parte del mismo estamento jerárquico de la Secretaría de Seguridad, eso no quiere decir que sea independiente.

Yo también debo, señores jueces -y esto está en pleno debate en los últimos meses-, el tema del riesgo. Yo ayer cuando les hablaba de la inteligencia y decía que el legislador cuando votó la ley que encuadra nuestro proyecto, la 24059, tuvo el temor cierto de que la inteligencia en poder de la policía convirtiera a la policía en un riesgo similar al que habían tenido antes los militares y por eso le estableció un control parlamentario -y que no me parece descabellado, más ahora con todos los comentarios y análisis que hace el ministro Zaffaroni en el último año respecto a la policía-, al respecto, es el mismo tema.

Yo lo que supongo o pienso es que hay un temor latente, comprensible. Un temor latente de que las policías puedan autonomizarse. El ministro lo viene diciendo hace un año: pone ejemplo de Ecuador, pone ejemplos de otros, le echa la culpa a las decenas de muertos de diciembre del mes pasado, es decir, los saqueos de diciembre del 13, pero prestemos atención, permítanme que reflexione, señores jueces, que cuando él habla de autonomización habla de autonomización porque la policía no es autónoma, es decir, porque la policía depende del poder, de este plexo normativo. Cuando él dice: "Se quieren autonomizar", es decir, "quieren independizarse". Ese es el riesgo, pero no es motivo de análisis en este proceso. Pero debe ser el pensamiento subyacente que lo lleva a pensar en esa autonomización. Pero cuando yo digo que no es autónoma la policía, depende del ministro del Interior, la ley lo encuadra perfectamente, y cuando digo que el ministro no puede dar órdenes específicas a la policía de cómo tiene que ser un patrullero o por qué el patrullero pasó en rojo, lo puede hacer un fiscal, y el fiscal

sí interviene y le va a cuestionar a la policía el incumplimiento legal. Puse el ejemplo del semáforo en rojo, que es el primero que se me ocurrió, que es nimio obviamente y no es preocupante para el tema de la seguridad desde el punto de vista que lo estamos analizando en esta causa.

Pero todo esto no significa que se pueda convertir... hacer decir a la ley lo que la ley no dice y convertir al secretario de Seguridad, como hizo la jueza Servini, en un jefe operacional. Es un absurdo desde el punto de vista legal.

Después plantea la misma querella que la cuestión referida a cuál es la competencia del secretario de Seguridad sobre la policía debe responderse de un modo que, conforme los principios más elementales del Estado de Derecho, asigna al poder civil capacidad de mando adecuada y suficiente como para afirmar que efectivamente la actuación de las fuerzas de seguridad responde a los poderes democráticos. Absolutamente. Dependen de directivas generales. Si las directivas generales no son cumplidas, incumplen con esas directivas y se efectuará la reforma que corresponde. Y si en el incumplimiento de la orden general cometen delitos, interviene el Poder Judicial. Y si hay que investigarlo de un modo especial, el poder del Estado nacional, a través de su otra pata, que es el Poder Legislativo, tiene la Comisión Bicameral. Ahora le han cambiado el nombre. Tenía un nombre en la Ley 24059, tomó otro nombre en la Ley de Defensa Nacional que se sancionó en 2001, pero es la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Actividades de los Organismos de Inteligencia, etcétera. Es decir, un nombre rimbombante de esa naturaleza pero que tiene como función y competencia investigar los hechos que llevan a cabo en materia de inteligencia las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad. Con lo cual, si hubiera algo que no pueda quedar en público de las órdenes generales que impartió el ministro y que fueron incumplidas y que no se pudieran investigar, y que un juez no lo supiera y no pudiera irrumpir, está el sistema parlamentario, que sí puede irrumpir dentro de la propia fuerza pidiendo e investigando todos los antecedentes y los archivos que tenga esa propia fuerza. Este es un modo que el legislador lo quiso organizar, un modo en serio y no de otras maneras, como algunos están acostumbrados o pretenden hacerlo de prepo. Todos tenemos –yo, por lo menos, lo tengo presente, porque en aquella época era diputado nacional- como aquel juez penal que se presentó en la puerta de la SIDE y dijo que venía a allanar la SIDE y estuvo golpeando las puertas con las cámaras de televisión mostrando que iba a allanar la SIDE. Es decir, estos sistemas autoritarios donde hago lo que a mí se me ocurre, sin pensar que hay un sistema de legislación y que están imbricados unos con otros no puede servir para hacer una acusación, menos para una acusación penal.

En las tribunas políticas, uno puede decidir y hacer lo que le parezca, y le contestarán o no le contestarán, pero llevarlo a una instancia penal para trastrocar todo el sistema jurídico y la seguridad jurídica argentina, no me parece correcto.

A foja 5.653 la misma querella dice textualmente: "Ahora bien, muchas de las pautas de actuación fijadas en las reglas reseñadas pueden traducirse en deberes concretos dirigidos a

quienes tenían la responsabilidad de impartir órdenes y directivas para la conducción de la fuerza". No pueden traducir esto. Lo dicen de la manera que lo dicen porque no lo pueden traducir. Esto yo le hago la interpretación de lo que han querido decir. Ellos dijeron la ley tenía objetivos, si la ley tiene objetivos esas son obligaciones, deberes que deben cumplir los funcionarios del sistema de seguridad. Es imposible. No hay esa interpretación en ninguna instancia, en ningún fuero nacional ni provincial, ni doctrinario. Nadie puede seriamente suponer que los objetivos de la ley tienen que traducirse en deberes para los funcionarios. Los deberes tienen que ser explicitados, expresados concretamente por el legislador. Fíjense si no para comparación extrema el artículo 14 bis. Con este artículo 14 bis de la Constitución Nacional no habría funcionario ni provincial ni nacional que no estuviera procesado por incumplimiento de los deberes de funcionario público. Y la deuda del Estado nacional para cumplir con la vivienda digna sería de 200 mil millones de dólares. Es decir, es un objetivo. Las leyes establecen objetivos. Cuando la Ley de Seguridad Interior establece la paz, la seguridad, la vida de las personas, no lo traduce automáticamente en deberes. Ese es el objetivo. Ese es el objetivo que le da al sistema que crea. Él crea un sistema y dice: "Hay organismos que independientes entre sí accionan y no pueden conseguir estos objetivos". Yo les pongo el objetivo para que todos coordinada y sincronizadamente –esa es la definición de sistema- traten de llegar a eso. Pero eso no quiere decir que si no hay paz en el país el ministro de la provincia de Corrientes o el legislador, el senador o el diputado nacional sean imputados porque no cumplieron con los deberes. No se traduce el objetivo de una ley en deberes. En nuestro sistema jurídico, en nuestro sistema... En otros, que son verticales, que la ley sale desde un extremo superior y sigue hasta abajo en forma vertical sin ninguna interrupción ni interpretación, podrá ser. Pero nuestro sistema jurídico no es así. Ese objetivo de la ley tiene que estar por otra ley establecido, como lo establece nuestra propia Constitución cuando dice "todos los derechos...", de acuerdo a las leyes que reglamenten su ejercicio. Y cuando se reglamenta su ejercicio se establece explícitamente cuáles son las competencias y las funciones.

Y que luego de sancionada la ley en los ámbitos ejecutivos se reglamenta a través de decretos y se establece cuáles son las atribuciones, cuáles son las funciones, cuáles son las competencias y después cuáles son las misiones de cada una de las áreas.

Pero fíjense ustedes que así como nosotros no queremos que la policía sea autónoma y está dependiendo del Poder Ejecutivo... el Poder Ejecutivo tampoco es autónomo. Y si en alguno de esos decretos normativos que se reglamentan las funciones y competencias se cometiera... se infringiría la ley, están los jueces para plantear que es inconstitucional y lo declararían nulo. Es decir, esa interrelación entre los tres poderes que existen. Bueno, en este caso, no es posible plantearla así. Como puedo yo traducir los objetivos generales de una ley en las responsabilidades y las obligaciones propias

de los funcionarios que están a cargo de las áreas para implementar esa ley. No funciona así la legislación argentina.

No es posible, entonces -criticando ese párrafo- usar para acusar sin explicar qué normativa infringí. Porque se dice: "Ah, no, la ley dice sus objetivos y era su competencia". Me tienen que decir cuál infringí. ¿Qué artículo infringí? Porque el juez Cavallo sí lo hizo. Gabriel Cavallo dijo: "Infringió el artículo 17, inciso b)". Claro, le sacó una palabra para poder meterme en el artículo. Pero no importa, lo hizo. Falsificó la ley, no importa, lo hizo. Pensó que nadie lo iba a leer, pensó que iba a ver un incendio. Especuló con el fin del mundo Maya de 2012. (Risas.)

Ahora bien, sigue diciendo esta asignación normativa... Les pido disculpas al Tribunal por la expresión. Señor presidente, le pido disculpas porque si hay algo que me ha indignado en este proceso es el comportamiento del juez Cavallo en la Sala I, donde mutiló un artículo, falsificó una ley para poder llevar adelante un proceso. Mortificado de eso me ha llevado a esta expresión. Le pido y si es posible que se retire de la versión taquigráfica si no hay oposición de las partes. Es más propio de una tribuna como recién decía que de un tribunal, pero es la verdad de lo que pienso y de lo que siento.

¿Cómo pudo un juez imaginarse que alguien no iba a advertir que había falsificado la ley? ¿Y cómo puso la firma y cómo el secretario firmó? Bueno, lo veremos porque está en otra de las imputaciones particulares y voy a estar mucho más mesurado.

Sigue diciendo la querella que esta asignación normativa de deberes también alcanza al entonces secretario de Seguridad, al señor Mathov, además tal como lo señalamos con relación a los otros imputados, junto a los deberes emergentes de la posición institucional de Mathov se encuentra también aquella que resultan propias del emprendimiento de toda actividad riesgosa.

Nuevamente aparece acá lo que ayer denominé la portación de cargo. Dijeron ¿quién puede ser? Entonces, pusieron no puede precisar acá el querellante qué norma infringí. Por otra parte, cuando termina diciendo: "Resultan propios del emprendimiento de toda actividad riesgosa". Yo no emprendí ninguna actividad riesgosa. Lo dije ayer, lo repetí y lo voy a decir lamentablemente por cuarta vez dentro de un rato con otra de las imputaciones, cuando dicen que el ministro Mestre dio una orden de desalojo de un sector de la plaza. Yo digo si eso fue una orden general se convierte en desalojo -en realidad no fue desalojo sino fue desplazamiento- la orden la llevaron con tranquilidad, y lo vemos en un video, hasta las vallas a las 9:40 y terminó la orden. O sea que si el emprendimiento de Mestre fue "riesgoso" –entre comillas- no existió ningún riesgo. Pudo haber sido riesgoso, en realidad ninguno de los manifestantes que estuvo allá se opuso, la policía -lo van a ver en los videos- los van llevando con una cadena humana. Hubo un solo detenido porque se agarró a trompadas con un policía, todos los demás acataron y se fueron. Es decir, si era una actividad riesgosa la que ordenó Mestre y la que yo apoyé, y sigo apoyando porque era obvia, ¿dónde estaba el riesgo? Si terminó sin riesgo. ¿A qué actividad se refiere? ¿A la siguiente? ¿A qué actividad riesgosa se refiere? ¿A la que empezó a las 14 horas o

después de las 12 con el desalojo de la Plaza de Mayo? Pero ¿no es llamativo que la querella me pregunte a mí por la actividad riesgosa y no se lo pregunte a la jueza? Si ellos saben como yo, como ustedes que ahora lo vieron, que en las constancias de autos la orden de desalojo de la Plaza de Mayo fue de la jueza. ¿Me lo preguntan a mí? ¿Me lo preguntan a mí de la actividad riesgosa? Pregúntenselo a la jueza y la jueza seguramente va a decir yo no me imaginé que iba a pasar lo que pasó. Y seguramente es cierto, no se lo imaginó.

En materia penal hay otro termino que no es el de imaginarse que se utiliza, seguramente la jueza hubiera utilizado ese. Pero seguramente no se imaginó que iba a tener esas consecuencias, pero no digan que la actividad riesgosa la planteó el gobierno nacional y mucho menos que la planteé yo. Ni la planteó el gobierno nacional ni la planteé yo.

Afirma la requisitoria que unos testigos dijeron que se habían enterado de que el encargado del operativo de seguridad era Mathov. ¿Cómo voy a ser jefe de un operativo? No hay ningún asidero ni en la ley ni en nada que se le parezca. Tal vez por eso –después vamos a ver- inventaron que hubo una reunión del Comité de Crisis. Porque yo lo dije rápidamente en el día de ayer y lo voy a insistir hoy cuando mienten y dicen que en la reunión del 20 de diciembre de la hora 15 fue del Comité de Crisis fue para tener una apoyatura, fue para tener un fundamento de que había un funcionario, que es el del artículo 25, que el Comité de Crisis está conformado y le puede dar autoridad para regular las acciones policiales. Bueno, pero era absurdo porque ¿cómo pudo haber habido un Comité de Crisis si no vinieron los gobernadores, no hubo acto formal de designación, no hubo funcionarios? Además el supervisor operacional, si hay un supervisor político, siempre hay un supervisor operacional que la propia ley, en el artículo 25, segundo párrafo dice que es un alto jefe de alguna de las fuerzas de seguridad que dependen del gobierno federal.

Cuando dicen esto los testigos, se advierte en todo el expediente que nunca le preguntaron la razón de sus dichos. ¿Por qué? Esos testigos ¿por qué dicen lo que dijeron? A ninguno se le preguntó eso. Los fiscales tampoco se tomaron la molestia de comparar esos rumores con la prueba documental. Porque si no, hubieran visto –como lo vamos a ver nosotros más adelante- cómo ese operativo -entre comillas- policial organizado por Mathov o por cualquier funcionario del gobierno nacional había sido organizado el día anterior. El día anterior. Y lo vamos a ver cómo fue organizado por una marcha de desocupados en forma rutinaria.

Hoy, mirándolo doce años después, uno dice: "La policía podía haber organizado un operativo no rutinario en un acontecimiento de esa naturaleza..." ¿Quién se lo iba a imaginar? Si había habido conmoción en todas las provincias, había habido muertes en todos lados y en la Capital Federal con motivo de los operativos que había hecho la Policía preventivos a lo largo de diez días no había pasado nada. ¿Por qué iban a suponer que pasaba? Más cuando en una marcha de desocupados con los integrantes activos, combativos en el sentido sindical, vehementes, iban a marchar... Ellos mismos se habían puesto a disposición de la policía, le habían informado por dónde iban a

ir las columnas, por qué calles iban a marchar, que iban a ir a la Plaza del Congreso y después se iban a ir a la Plaza de Mayo. Fue absolutamente rutinario. Hoy, claro, doce años después, dicen, sí, podían haber organizado uno especial.

En la foja 5.721 de la requisitoria, los fiscales afirman que el 20 de diciembre concurrió el jefe Santos a reunirse conmigo –con Mathov- previo contacto con el secretario privado del presidente, el señor Aiello, que le había hecho saber su preocupación manifestantes de la Plaza. Es bastante inexplicable porque esos llamados telefónicos... ese entrecruzamiento de llamados entre el secretario del presidente, el jefe de Policía, el ministro del Interior, el secretario del presidente, fueron a las 8, 8 y media de la mañana. El jefe Santos se vino a reunir conmigo al Consejo de Seguridad a la hora 15. No entiendo bien ese desfasaje horario, pero ni siquiera entiendo cómo es motivo de una acusación en base a esto.

Tal vez asociando que el secretario del presidente le comunicó la inquietud, lo mismo que el secretario general de la Presidencia, comunicó la inquietud que tenían, que estaban esos manifestantes en la puerta de la Casa Rosada sobre la vereda de la Casa Rosada. No se entiende. No lo entiendo. En tal caso lo ampliarán.

Después mencionan los fiscales testimonios en la acusación que yo fui visto en la Casa de Gobierno el 20 de diciembre en horas de la tarde. Es cierto. Yo no lo negué. En todo momento estuve, fui a la Casa de Gobierno, lo relaté ayer a la hora 14 y estuve por lo menos hasta la hora 17 aproximadamente en que me retiré y estuve cumpliendo las funciones de mi competencia, coordiné esa reunión fracasada, frustrada del Consejo de Seguridad, hablé con el ministro, estuve con el presidente de la República, estuve públicamente con todos los periodistas en el salón de prensa, en la sala de prensa cuando él le hablaba al país y después de las 16:30 habré estado 10, 20 minutos, media hora con el ministro Mestre en su despacho. No veo el motivo de la acusación ni en qué me influye la acusación que dice que estuve en la Casa Rosada.

Pero claro, tal vez sea porque en la página siguiente, en la 5.721, los fiscales llegan a una conclusión antojadiza y afirman: "demuestra el rol activo mantenido por el imputado en el manejo del operativo de seguridad montada". Si el rol activo es todo lo que yo les conté de todas las conversaciones que tuve con los funcionarios de ocho o nueve provincias, si el rol activo es haber estado cumpliendo mis funciones como secretario de Seguridad en la reunión del Consejo de Seguridad, haber estado con el ministro... Pero ellos se refieren que tenía rol activo en el operativo policial que se estaba llevando a cabo en las calles. Como si un operativo policial de esas características hubiera podido ser conducido desde un despacho. Porque después vamos a ver... hay críticas respecto a la modalidad operativa que tienen la policía en general, las fuerzas en general, toda fuerza en general, que el principio jerárquico tan vertical que tienen, hay un grado de interpretación de flexibilidad para el que está operando en la calle que tiene un margen de maniobra, etcétera, etcétera.

Entonces, digo, ¿a qué operativo de seguridad refieren que tenía un rol activo? No existió ese operativo de seguridad

montado. Además, y ya por la vía del absurdo, a la hora 15 yo ya había estado con el ministro, el ministro me había dicho que estaba actuando la jueza. ¿Cómo voy a tener un rol operativo de operaciones si yo sabía...? Lo peor que le puede pasar a un funcionario es darle orden a un subalterno que no lo obedezca. En general, a punto tal se da esta circunstancia -conocido obviamente también por los señores magistrados, pero que debo hacerla pública-, que cuando uno da una orden a un subalterno, siempre se asegura que ese subalterno lo vaya a obedecer. No es cuestión de dar una orden que no lo obedezca y uno tenga que tomar medidas de otra naturaleza en circunstancias que no quiere porque no fue obedecido. Pero si el ministro me había contado que había estado hablando con la jueza, que había estado la jueza interviniendo, que la jueza había estado dando órdenes, que él se las había transmitido a la Policía Federal, que la Policía Federal las había obedecido y que estaba todo eso, ¿yo qué órdenes operativas iba a dar sabiendo que había una jueza interviniendo? Sabiendo cómo es la Policía, que cuando la Policía está interviniendo un juez se subsumen al juez. No lo hubiera dado nunca. Pero en fin, tampoco estuve en el operativo policial, no explican cuál era el operativo policial, simplemente es una de las frases antojadizas que lanzan.

Tampoco enumeran qué significa rol activo. A lo mejor hubieran dicho que rol activo es haber estado con el ministro, pero no lo dicen de modo tal que yo no pudiera contestar. Esto es un grado de indefensión. Cuando no se puntualiza en qué consiste la acusación, es muy difícil defenderse.

A fojas 5.724 vuelta vuelven los fiscales a decir que "dirige, verifica y coordina la labor policial". Me remito a lo ya dicho. Ni siquiera leyeron qué era verificar, dirigir y coordinar para la ley. Y obviamente el secretario de Seguridad ni dirige, ni verifica, ni coordina a la policía en situaciones ordinarias, sino en las situaciones que específicamente lo faculta la ley. Y la dirección de la Policía federal la da el ministro. Cuando el ministro quiere –pretende o lo quiere hacer- puede delegar esa función, pero tiene que haber un acto expreso de delegación, que en esta circunstancia no lo hubo y seguramente no lo habría conociendo las características del propio ministro Mestre, conocido por su vocación de trabajo, de dedicación como gobernador de la provincia de Córdoba y como gobernador interventor de la provincia de Corrientes.

Pero después de decir esto, de no tampoco -como le digo, verificar las definiciones legales-, a fojas 5.714 vuelta llegan al máximo de la forzada construcción de la acusación cuando sostienen que Mathov delegó el cómo llevar adelante los objetivos de seguridad del gobierno en la Policía federal confiando en que la mencionada fuerza debía actuar correctamente.

Acá, en este párrafo, utilizan dos palabras, que son las dos palabras que se han utilizado como pivotes de la acusación del juez Cavallo en la Sala I en 2002: uno es la delegación y otro el tema de "confiando". Dicen "confiando" para arrancar con toda la teoría de la confianza.

Acá tengo que puntualizar lo que yo dije ya anteriormente. La Policía federal no actúa por delegación del secretario de Seguridad. No lo dice la ley 24.059, no lo dice la

Ley Orgánica de la Policía Federal, no lo dice ni el decreto ni las leyes que lo ratificaron después. El secretario de Seguridad no puede delegar aunque quisiera delegar. No puedo delegar, no puede hacer un acto formal de delegación a la Policía federal porque no lo tengo en mí. Las facultades policiales no son del secretario de Seguridad. Las facultades policiales el legislador se las dio a una institución que en el año 45 la llamó Policía federal. Lo ratificó... En esa época era gobierno militar. Era por decreto y después lo ratificó por ley. El legislador, entonces, a partir del 46 ratifica la creación de la Policía federal por el decreto del gobierno militar del entonces presidente Farrell y determina que las atribuciones y facultades específicas -como son: acciones policiales- las va a tener determinada institución a la que denomina Policía federal. La organiza en una ley, establece todas sus características, dice cuándo debe actuar, dice cómo debe actuar y después se van dando diferentes normativas.

Con lo cual si cualquier secretario de Seguridad dijera: "Voy a delegar en la Policía federal", no puede delegar. No tiene atribuciones ni competencias policiales. No puede delegar acciones policiales en la policía, porque la policía las tiene per se y el secretario no las tiene porque la ley no se las dio. Entonces, no puedo delegar en la Policía federal.

Alguien podrá decir: "Bueno, pero usaron la palabra 'delegar' sin entender. Quisimos decir 'Se desentendió en favor de la policía'", pero no lo podemos decir seriamente en un proceso de doce años, donde pasaron... Uno se pudo haber equivocado y usó el "delegar", se equivocó el término, pero ¿después todos los demás se equivocaron? Todos los jueces, los fiscales, ¿todos se equivocaron? Usaron en términos jurídicos, y en términos jurídicos es una inexactitud y es inaplicable en un proceso penal algo que no existe. No me pueden encuadrar a mí en un tema como este cuando no lo existe en la ley.

Yo, cuando lo leí la primera vez, en materia de los fiscales me pareció que era un término de la superficialidad. La incorrección no podía ser usada de esa manera. Eso lo puedo usar en una mesa de café, en alguna otra circunstancia, pero hablar de que alguien delega sin las formalidades de la delegación y delegando algo que no tiene en sí, realmente es parte de uno de los elementos. Así como yo marqué las irregularidades del proceso, tal vez debí haber marcado la otra gran irregularidad, que es la utilización de terminología inadecuada, incorrecta, en un proceso penal, que alguno lo pudo haber usado en forma ocasional y sin darse cuenta y otros la han usado precisamente para modificar el curso que tenía que llevar este proceso.

En la Argentina, el Estado argentino, cuando los argentinos nos organizamos en Estado, establecimos un sistema de interrelación de los poderes e interrelación de las leyes. Con lo cual no se puede ignorar una ley; queriendo aplicar una ley, ignorar otra ley que la condiciona o que establece cómo se tiene que aplicar. Cuando uno quiere aplicar una ley tiene que contemplar todas las leyes vinculadas. Pero esto es parte del ABC, es parte del plexo normativo y de la seguridad jurídica del Estado argentino. De la Constitución Nacional arranca, todas arrancan de la misma manera, pero no están independizadas entre sí, sino que están interrelacionadas.

Ni siquiera fue debatido este tema doctrinariamente. Yo he buscado en la doctrina a ver si había alguien que planteaba que la delegación podía ser circunstancial y de voz. No encontré ninguna opinión de un doctrinario de cualquier rama del Derecho. Primeramente abrevé en el Derecho administrativo, como correspondía hacerlo, pero no encontré en ninguna otra de las ramas que alguien dijera que circunstancialmente, porque se le ocurriera, alguien delega de palabra y el otro obedece y esa decisión es una decisión legal. Nadie lo dice. Nadie lo dice. Al contrario, es expresa, es unánime, es pacífica que toda delegación tiene que ser expresa, contener expresamente el acto de delegación.

Yo les mostré a ustedes el acta de un Comité de Crisis realizado en el año 2004 creo, en la provincia de Santa Cruz, donde hay un acta de delegación al funcionario este famoso, que lo repetí varias veces, al funcionario del artículo 25.

Cuando el Comité de Crisis quiso designar a un funcionario del artículo 25, hizo un acta. Si no hace acta, no existe supervisión operacional. Bueno, esa delegación que hizo el Comité de Crisis con la firma del gobernador Acevedo y del ministro –en este momento no me acuerdo quién-, creo que era Aníbal Fernández, es el único modo válido de que un funcionario pueda delegar en otro funcionario -en este funcionario del artículo 25 de supervisión operacional- el acta formal. No existe discusión al respecto. Lo que pasa es que los fiscales no lo conocieron al tema este o no lo analizaron o lo hicieron a la ligera.

Me veo obligado a repetir una vez más que yo no delegué responsabilidad, no delegué competencia ni confianza en la Policía federal. La Policía federal no actúa por confianza mía. Más aún -bueno después lo vamos a ver en el caso "Cárdenas"-, si la Policía federal comete un ilícito, interviene la Justicia e interrumpe el accionar. Y el director superior de la Policía federal, que es el ministro del Interior, puede dar una orden general determinada al respecto si sabe que se ha cometido un ilícito. Todos esos hechos no se dieron.

No pueden pretender ponérselo en cabeza de uno de los integrantes del sistema de seguridad porque se le ocurre, porque está asentado en este proceso desde hace doce años o porque porta un cargo que hace asociar a los que no conocen que es el responsable de algo.

Entonces, no delegué responsabilidad ni competencia, ni confianza en la Policía federal, porque no me correspondía.

Los deseos o la confianza que el funcionario político pudiera tener en nada influye sobre su actividad, solo -como dije antes- puede impulsar o una reforma a la ley la normativa.

La competencia. Este es un tema que entre todos los requerimientos y entre todos los fallos que he visto a lo largo de todo este expediente permanentemente está y surge cada vez que uno lo lee la duda. La competencia del funcionario, la propia o la ajena, configura un deber jurídico que no es disponible para el funcionario. Es decir, la Secretaría de Seguridad tiene por ley una competencia. El funcionario a cargo, en el caso este Mathov, ¿puede disponer de esa competencia? En absoluto. Las competencias y las funciones no son de las personas que circunstancialmente están en un cargo, son del

cargo. Y las competencias y las funciones no dependen del capricho o del antojo del funcionario, no obstante que el funcionario a veces se abuse y dé una orden buscando una respuesta de sumisión por respeto; es decir, inadecuadamente da una orden y el otro por un mal entendido respeto a lo que le dicen. Él no puede delegar. Cuando él tiene que firmar un acta no le puede decir a alguien: "Vení, firmá por mí". Tengo que dar una orden, "da la orden por mí". No lo puede hacer. A lo mejor el otro dice "Bueno, voy y transmito la orden: dice el secretario de Seguridad tal cosa". Es inadecuado, no corresponde. Pero quiero insistir porque ninguno de los funcionarios actuantes pusieron en cuestión un tema, en principio, clásico del derecho argentino en el sentido de que la función y la competencia no es del funcionario, es del cargo; con lo cual, él no puede disponer y decidir. ¿Y ninguno de ellos lo pensó cuando dijeron que lo había hecho yo? ¿Cómo lo va a hacer? Si lo hizo es ilegal. Entonces, acúsenme de otra cosa. Acúsenme de que delegué indebidamente. ¿Dónde está eso? ¿Dónde está esa acusación? No existió.

Siguen diciendo en la requisitoria repitiendo lo que dijo la Sala I en julio de 2002, que yo era el funcionario encargado del área de Seguridad de la Nación. No leyeron la ley. El encargado de la seguridad de la Nación es un sistema compuesto desde el presidente de la República hasta la Policía Federal. Pasa por organismos, que es el Congreso de la Nación; pasa por los senadores y los diputados. Es un sistema. No existe un área de Seguridad de la Nación.

Yo ayer rápidamente lo dije y lo quiero reiterar con toda consideración y permiso del Tribunal: es probable, es posible que alguien piense que debería haber un área de Seguridad y un jefe de Seguridad para todo el país y que sea unívoco, omnipresente, omniconsciente. No es la idea de una República. La idea de una República es que no concentremos el poder en una persona. Habrá algunos que lo añoran, algunos que quieren regímenes, donde todo está verticalizado y en manos de una sola persona donde puedan actuar. No es el sistema republicano federal democrático que estableció la Constitución de 1853, 60 y sus sucesivas reformas. Hay una interrelación, una distribución de poderes tratando de impedir que existan cosas como esas. Yo les contaba la solución alberdiana. Alberdi resolvió el problema de la seguridad, la dividió. La seguridad externa se la dio al gobierno federal, pero le permitió la seguridad interna a las provincias porque estaba imbuido del espíritu del siglo XIX que tenían esos hombres. Entonces, ¿por qué alguien habla que hay un área de Seguridad de la Nación? ¿El área de Seguridad de la Nación qué es? ¿Es el ministro del Interior, es el presidente de la República, son los legisladores? Bueno, si se quiere hablar solamente del Poder Ejecutivo, es el presidente de la República, es el ministro, es el secretario de Seguridad. Son varios los integrantes del área de seguridad.

Y vuelve a repetir entonces el fallo ese que el secretario de Seguridad es el funcionario público encargado del área y planifica, coordina, supervisa y apoya las operaciones policiales interjurisdiccionales. Lo dice bien. Está repitiendo el artículo 17, en el inciso b). Pero a renglón seguido esta Cámara dice: "Como el secretario de Seguridad tenía el deber de

verificar el funcionamiento y coordinar los operativos que se llevaban a cabo en todo el país...", ahí se le cae la palabra interjurisdiccional, y ya no se acordaron. En la página anterior, a fojas 2.213, pusieron... repitieron bien el artículo 17 con la palabra interjurisdiccional, pero acá empiezan a cambiar el texto. Y siguen diciendo: "Ese deber de coordinación y supervisión se vio incrementado durante los días 19 y 20 de diciembre por el dictado del decreto del Estado de sitio, dado que el Poder Ejecutivo Nacional reconoció la existencia de un estado de conmoción interior producto de hechos de violencia generalizados a lo largo de todo el territorio nacional. Y siguen diciendo en las páginas siguientes, a fojas 2214 in fine: "Por este especial motivo, las circunstancias de haberse decretado el Estado de sitio no puede ser soslayado a la hora de evaluar la conducta de cada uno de los funcionarios que intervinieron en los hechos que acontecieron en el territorio nacional durante los días 19 y 20". Esta afirmación es parcialmente cierta, agregan. "Una de las tareas asignadas a la Secretaría que ocupó -refiriéndose a mí- es la de asesorar al ministro del Interior, planificar y participar en el diseño de la política de seguridad de la Nación". Sí, la política, pero no tiene nada que ver con mecanismo operativo, y ellos se remiten al artículo 17 y concordantes de la ley. Correctamente. Y agregan "pero además de esa tarea, la ley le asigna al secretario de Seguridad la función de coordinación de las operaciones policiales, función que implica un deber mayor que la pura observación -y quiero remarcar deber mayor al de la pura observación- porque son las palabras textuales que después repite Bonadío en el auto de elevación. También cortó y pegó. Y acá es donde empieza la mentira cuando falsean la ley. Dice: "La ley le asigna al secretario de Seguridad la función de coordinación de las operaciones policiales". Eso es mentira. Se remiten al artículo, el artículo no lo dice. Usa la palabra -que ya lo expliqué- coordinar con la acepción que no lo da la ley, porque la ley dice expresamente la definición no incluye autoridad para imponer acuerdos u opiniones. Y este es el tema central, que es la mutilación del artículo 17, que ya se los anticipé.

Si me permite unos segundos el Tribunal...

Señor presidente...

PRESIDENTE.- Iba a decirle, doctor, que vamos a hacer un cuarto intermedio de diez minutos, así que si lo quiere anticipar para ordenar un poco...

IMPUTADO MATHOV.- Ya está, ya lo resolví, pero hagamos el cuarto intermedio porque estoy...

PRESIDENTE.- Bien. Hacemos un cuarto intermedio. Son las 10 y cuarto pasadas. Nos reunimos aquí a las 10:30.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Luego de unos instantes:

PRESIDENTE.- Reanudamos la audiencia y, por si las moscas, una aclaración previa. El miércoles que viene, como dijimos este pasado miércoles, va a haber un simulacro de abandono del edificio por un incendio hipotético. Si podemos eximirnos de participar en la evacuación, lo haremos. Yo ya empecé con las gestiones, quedaron en responderme, y si no, el lunes continuaré. Si debemos suspender la audiencia en el

momento en que comience este operativo, reanudaríamos la audiencia cuando el acceso al edificio esté nuevamente permitido, que supongo que no se extenderá por más de media hora, cuarenta minutos. Si comenzamos a las 8 el próximo miércoles y es 9:45 supongo que a las 10:30 podríamos reanudar hasta cuando concluyamos la audiencia en la hora fijada.

IMPUTADO MATHOV.- Esperemos que no llueva.

PRESIDENTE.- Y si llueve no habría justificativo para el operativo porque se apaga con la lluvia, doctor.

Doctor Mathov, para que usted pueda más o menos manejar su exposición, el criterio del Tribunal es que en el día de la fecha concluyera de alguna manera su exposición para, la audiencia que viene, comenzar con el interrogatorio del Tribunal y de las partes sobre estos hechos, salvo que…

IMPUTADO MATHOV.- Voy a hacer todo lo posible. Voy a hacerlo a toda velocidad y voy a excluir algunos puntos.

PRESIDENTE.- De todas maneras, como usted ha dicho que en otras ocasiones iba a solicitar declarar otra vez.

IMPUTADO MATHOV.- Bueno, pero, señor presidente, yo había hecho referencia por temas no vinculados a la requisitoria en realidad. Yo prefiero hoy acotarme a la requisitoria y las otras facetas de defensa, que son con otros elementos en el proceso pero que no están vinculados al tema puntual de la requisitoria, preferiría dejarlo para otro momento para que no se disolviera el mecanismo de defensa.

PRESIDENTE.- Lo entendimos así, doctor. Lo entendimos así. Adelante, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Estaba, antes del cuarto intermedio, en el planteo que había efectuado la Sala I y que había llevado a cabo con el procedimiento de la modificación del texto legal. El artículo 17 de la ley en cinco puntos expresa, determina expresamente, detalla cuáles son las funciones que tiene el Secretario de Seguridad. Ninguna de ellas deja abierta la posibilidad de una interpretación diferente, ninguno tiene una redacción vaga, al contrario, y no permite entonces sacar conclusiones que no están en el propio texto de la ley. A punto fue este impedimento, obviamente con una corrección legislativa cuando se sancionó la ley, que los jueces intervinientes en la Sala I debieron modificar el texto de la ley para poder encuadrarme en este tema.

Como recordamos en el día de ayer, les exhibí el auto de procesamiento del 7 de marzo de la jueza Servini donde había dicho que yo era jefe de Seguridad, los jueces indudablemente tuvieron, quisieron continuar ese camino e indudablemente tuvieron que buscar lo que la jueza no había encontrado, que era un encuadramiento legal. Porque la jueza ordenó el procesamiento pero en base a nada, a que era jefe de Seguridad. A punto tal que ellos deben haber advertido lo que yo les señalaba a los señores jueces hace unos instantes, de la mezcla que hizo la jueza Servini en el auto del 7 de marzo de 2002, cuando mezcló este artículo 17, las atribuciones del secretario, lo mezcló con el artículo 24, que es la intervención de la fuerzas federales en provincias, y con el artículo 25 que es el funcionario que designa el Comité de Crisis que se designe en esa provincia. Entonces mezcló todo y dijo que el artículo 17 incluía también el artículo 25. Le puso al Secretario de Seguridad las

atribuciones que tiene ese funcionario en el artículo 25, que es relacionado con operativos policiales el iniciar, detener y graduar la intensidad del accionar policial.

Yo quiero marcar un tema acá que no lo hizo la Cámara cuando lo utilizó, que de acuerdo a la ley el supervisar que utiliza acá no lo usa en sistemas de supervisar operacional, que ya yo lo remarqué, es otra de las acepciones de la ley, que lo establece en el glosario. La Cámara cuando utiliza acá al supervisar, lo utiliza en el doble sentido; pero como tampoco le alcanzaba es entonces que yo les relaté que producen la falsificación de la ley. Cuando se falsifica la ley lo dicen expresamente, porque transcriben el texto y le interrumpen directamente la palabra que ellos decidieron suprimir. De esta manera le quedó que el Secretario de Seguridad —y así lo ponen expresamente— asumió un rol —en la foja 2214 vuelta— activo en su tarea de supervisión, control y decisión de los operativos de seguridad que se estaban poniendo en práctica, y que se llevaban a cabo en todo el país después dice en otra parte. Y entonces tienen acá el texto, después de suprimir eso, y entonces sí, acá dice que superviso, aparte de planificar, coordinar y apoyar, superviso las operaciones policiales.

Este es el verdadero texto de la ley. A fojas 2215 dicen que —2215 vuelta— afirman nuevamente que yo tenía como competencia verificar y coordinar la labor policial y vuelven a usar "verificar y coordinar", como expliqué en el primer momento lo hacen después los fiscales al hacer la acusación, como que verificar y coordinar no tenía nada que ver con la verificación y coordinación de la ley sino lo que cada uno se le ocurrió y que "verificar y coordinar" parecería ser, supongo, lo interpretaron como la palabra de supervisión operacional, supongo, y lo utilizaron en forma indistinta.

Dice también que la Cámara que Mathov pretende desligarse de su responsabilidad indicando que al poder político le compete la decisión de los objetivos en sus palabras el qué, quedando a las manos de las fuerzas de seguridad decidir el cómo debían cumplirse esos objetivos. Con este razonamiento el imputado afirma que no le compete a los funcionarios políticos el deber de supervisar los medios con los cuales deben ser satisfechos los objetivos políticos de seguridad del Gobierno. Está repitiendo el argumento de la jueza Servini, donde burlonamente dice: y entonces la acción de supervisar puede ser realizada un mes después. La ley es muy clara cuando determina que supervisar es la comparación de acciones con lo que se le indicó. Con lo cual, la supervisión que establece la ley nunca puede ser la supervisión operacional, ni siquiera la fiscalización, porque para eso la ley utilizó otra palabra, que es "la fiscalización", que es la verificación en el momento que se están desarrollando los acontecimiento y no como sistema de verificación y de supervisión como se está utilizando en este caso.

Yo ya leí la definición de "coordinar", que no incluye la autoridad para imponer acuerdos u opiniones; simplemente la coordinación es lo que hace el ministro con el resto de los gobernadores, por ejemplo. Pero también lo hace el Secretario de Seguridad en materia de inteligencia o en materia de otras tareas, que sí coordina acciones, pero sin poder imponer cuál es el criterio. Lo que no quiere decir que no se puedan implementar

políticas. Pero las políticas se implementan con el accionar de los diferentes actores del sistema de seguridad. Eso es lo que tampoco muchas veces se tiene en cuenta y se supone que la acción política o la determinación política surge de uno solo de los integrantes del sistema, cuando en realidad casi siempre necesita al menos de dos de los integrantes como es el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo, por lo menos. Después, obviamente, necesitará de otros agentes o sujetos del sistema de seguridad para poder implementarla. Pero la política se determina en el sistema. No es unilateral, ni siquiera es circunstancial, sino que es una acción política: se plantean objetivos, se analizan las modalidades y las posibilidades y después se implementa.

Siguen diciendo a fojas 2215 in fine que yo en la declaración de fojas 1516, el imputado, cuando fue mi indagatoria, la primera o segunda indagatoria, dicen que yo comparé la relación que existe entre el Secretario de Seguridad y la policía con la relación existente entre un director de un hospital con un cirujano. Y ponen textualmente lo que yo dije en la indagatoria: "Como habíamos descripto anteriormente entre el qué y el cómo, quiero ejemplificar esos dichos en una comparación que es similar. El caso de un director médico de un hospital, que aun teniendo bajo su dependencia jerárquica al médico cirujano, no solo no se le ocurriría al director entrar en el quirófano, sino que tampoco debe hacerlo. No obstante, el director del hospital debe organizar y garantizar que exista un quirófano y que los médicos cirujanos trabajen en él. De ningún modo entraría a hacerle indicaciones sobre la técnica quirúrgica u otras cosas a su especialidad".

A lo largo de todo este proceso en las diferentes instancias, fue esta mi definición del qué y el cómo, fue motivo de todo tipo de disquisiciones, de todo tipo de apreciaciones por parte de los diferentes magistrados. Yo la desarrollé con motivo de relatar la orden que el ministro Mestre le había dado al jefe Santos en mi presencia, del desplazamiento, de tener cuidado sobre la posibilidad de que quisieran copar la Casa Rosada y que después terminó en esa orden general de volver a establecer el perímetro de seguridad alrededor de la Casa Rosada, que yo la reiteré a la mañana del 20 de diciembre, que era el desplazamiento de esos manifestantes que aun estaban sobre la vereda de la calle Balcarce, la vereda de la Casa Rosada sobre la calle Balcarce, desplazarlos hacia la valla del medio de la Plaza de Mayo antes de la pirámide. Yo lo relaté de esa manera.

Eso fue el qué. Para mí, el qué era la orden que había dado Mestre; el cómo fue la orden que transmitió el jefe de policía. Y el cómo fue, en definitiva —y después lo vamos a ver en las imágenes—, el cómo fue, cuando el subcomisario Miglino adopta la decisión de entrar a convencer, se lo ve entre los manifestantes, explicándoles por qué se tenían que retirar detrás de las vallas. Algunos lo insultan, otros lo acatan, pero bueno, él va tratando de convencer. Después viene la policía, como les señalé antes, tomados de los brazos haciendo una cadena humana, y mientras van caminando van desplazando a la gente pacíficamente detrás de las vallas. Ese fue el cómo.

Yo quise explicarles en el qué y el cómo este mecanismo. Es decir, desde la orden del ministro replicada por el jefe de policía y el cómo, que se los habrá explicado, no sé si lo explicó el jefe de policía, o el propio subcomisario como oficial superior de la fuerza, que tiene el conocimiento y en el terreno tiene que tomar la determinación. Seguramente si alguno de los partícipes o manifestantes hubiera sacado un arma y hubiera disparado, él hubiera tenido que adoptar otra decisión ahí en el momento sin consultarle al jefe, hubiera tenido que tomar alguna otra determinación. Pero, de hecho, eso fue lo que pasó y esa fue mi intención cuando yo les expliqué.

Hago esta hincapié porque en la requisitoria en diferentes acusaciones y a lo largo de este proceso ha sido motivo de todo tipo de disquisiciones ese qué y el cómo, algunos de acuerdo y otros en contra determinando que uno puede decir el qué, pero no puede desentenderse del cómo, que eso como un mecanismo de tratar de ubicar en una única persona la decisión política y la capacidad técnico-profesional. Ya después voy a entrar a la burla peyorativa que hacen respecto a mi qué y cómo en la propia sala.

Fíjense ustedes acá, si me permiten… esto fue lo que suponen que dicen que fue un desalojo de la plaza. Este fue el desplazamiento que se hizo de los manifestantes desde la vereda a las vallas. Y acá se ve a los policías conversando con los manifestantes. Ese de camisa celeste, que se lo ve ahí, es el subcomisario Miglino, que se lo ve. Después cuando vean las proyecciones completas se lo va a ver explicándole a toda la gente. En este momento me quedé sin audio, si no se podría haber escuchado. Y ahí se ve a los policías como van caminando en una cadena y ya han sobrepasado el monumento a Belgrano y están avanzando hacia las vallas, que son vallas que están permanentemente instaladas desde hace veinte años allá. Lo que pasa es que no estaban cerradas y por eso la gente pudo pasar la noche anterior.

Y acá van acompañándose. Ahí ya están sobre las vallas. Estamos a la hora 9:33. Fíjense que van llevando a los manifestantes, van pasando por detrás de los policías los transeúntes, los que cruzan desde Rivadavia a Hipólito Yrigoyen. Ahora hay más fotógrafos que nada. Ahí ya están sobre las vallas. Y ahí están cerrando las vallas. Ahora se va a ver, ahí están cerrando la valla y terminó el operativo. Esto es, como cuando hace unos instantes le comentaba, si hubo una orden de desalojo —que puede ser interpretada como desalojo—, fue este desplazamiento. Y la orden terminó controlada, terminó perfectamente. Si no la controló el ministro desde la ventana porque no era su función, pero si a alguien se le hubiera ocurrido… Ahí ven, la gente siguió manifestando en el exterior y yo les comentaba de este que se desnuda y amenaza para pelear. Digo, si esta hubiera sido la orden del ministro interpretada como una orden que tendría que haber seguido en su efectiva concreción, acá está. La concretó, terminó, pacíficamente, sin ningún incidente, sin ninguna cosa en particular.

Este es el cómo. El cómo lo determinó Miglino, nadie le dijo a Miglino que tenía que ir conversando con la gente. Seguramente habrá sido advertido por alguien o él ya por su propia capacitación personal lo pudo llevar a cabo.

Fíjense ustedes que ese comentario del qué y el cómo, la Cámara, en vez de rebatirlo desde un punto de vista jurídico y hablar sobre las competencias, sobre las funciones y las funciones específicas que tiene la policía, terminó diciendo que el director —como yo había puesto el ejemplo del director del hospital— sabiendo que el cirujano está borracho no debe dejarlo entrar al quirófano. Es decir, se me replicó por el absurdo ridiculizando el ejemplo. Muchísimas veces los jueces, no sé el caso personal de cada uno de ustedes, ordenan allanamientos. Pero saben que han incurrido en muchas oportunidades las fuerzas que intervienen en los allanamientos, han cometido delitos comunes como cuando entran en un lugar a allanar y se roba un objeto algún integrante de la comisión. Eso es un hecho que pudo haber pasado, que pasó y que pudo haber pasado. Pero no por eso dejan de hacer allanamientos ni dejan de requerir a las fuerzas de seguridad, a las fuerzas policiales, que lleven a cabo los allanamientos. Y cuando el juez determina allánese ese lugar y da la determinación y las precisiones del caso, nunca pone —al menos por escrito, yo nunca lo he visto— que determine cómo se hace ese allanamiento, qué características tienen que tener los vehículos, con personal, las características, con qué armamento, en fin… Excepto que se sepa que va a haber una resistencia, es una cosa especial. Pero digo en la mayor parte de los casos. O sea que la Cámara lo tomó contestando en forma burlesca, cuando ellos en realidad como integrantes del Poder Judicial conocen perfectamente cuál es ese mecanismo.

A punto tal, fíjense en un caso paradigmático, que es este que se sucedió en el año 2004 bajo la presidencia de Kirchner. Donde cuestionan y plantean que por este allanamiento van a hacer las investigaciones. Fue una irregularidad grave que se cometió en el allanamiento. Fue denunciado por la familia que fue allanada, creo que hasta el propio presidente de la República o algún funcionario importante. Y esto replicó en todo un mecanismo de investigación. Dice: "El procedimiento causó tal conmoción en el Gobierno que el presidente Kirchner, quien recibió en varias oportunidades a los Demonty, ordenó separar preventivamente a los policías que participaron del operativo, no porque el allanamiento haya sido ilegal (fue ordenado por un juez de La Plata), sino por la violencia con la que actuaron". Y anunció luego que una investigación echará de la fuerza a los que hayan cometidos los abusos. En ese entonces era ministro del Interior Fernández, que agregó si hubo abusos y los excesos se tienen que resolver. Y agregó que él no cree en las casualidades, y que si los policías se han excedido, hay que castigarlos con la máxima sanción y echarlos de la fuerza. Mecanismo correcto, adecuado. No veo que el presidente ni que nadie haya actuado contra el juez ni que hayan enjuiciado al juez que ordenó el allanamiento. ¿Dónde está la responsabilidad del juez que ordena el allanamiento y el abuso que cometieron los policías? No, no existió.

Entonces, pareciera ser, como lo decía en un primer momento en estas vicisitudes y contra cosas sorprendentes de esta causa, que se tengan estos criterios. Es decir, aquel dice sí, pero lo toma en burla el qué y el cómo, pero a nadie se le ocurre, cuando hay un allanamiento, procesar al juez que ordenó el allanamiento porque un policía se robó un reloj de arriba de

una mesita de luz. Pero en realidad el autor que mandó al policía fue el juez, que le ordenó que entrara a la casa. Pero en fin, forma parte de un criterio que demuestra, a mi forma de ver, la arbitrariedad con que fue llevada a cabo la acusación contra mi persona.

A fojas 2216 abordan el tema. Dice que este descargo de Mathov, refiriéndose a un tema de la dogmática jurídico-penal, que trata como principio de confianza -dice- y entran a derivar sobre el tema de confianza, y desarrollan toda esa teoría que fue motivo de tantos escritos y seguramente será motivo en los alegatos por parte de los abogados. Pero yo lo que quiero señalar en esta defensa de esa imputación, que no es el caso de la Policía Federal y la Secretaría de Seguridad, porque -vuelvo una vez más a insistir- la policía no actúa con un principio de confianza que le otorga el Secretario de Seguridad. Ambas instituciones actúan con una decisión legal. Ambas tienen una ley sancionada por los legisladores, que son los representantes del pueblo, que determinaron cuáles eran funciones y cuáles sus competencias. No existe entre ambas una subordinación jerárquica porque pertenecen a estructuras diferentes, repito una vez más: lo que no quiere decir que sean autónomas, no tiene que ver este tema con la autonomía. La Policía Federal depende del Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior: no es autónoma. Y la ley determina que esa dependencia con ese organismo que había sido creado 50 años antes que la ley, que él lo incorpore, el legislador, al sistema de seguridad, lo establece expresamente en el artículo 8º y lo pone en cabeza del ministro del Interior uno de los integrantes del sistema como el director superior de las fuerzas policiales, de las fuerzas de seguridad, lo dice el artículo 8º. Y en su reglamentación el Poder Ejecutivo, interpretando el deseo del legislador, establece en tres ítems cuáles son las facultades que esa, cuáles son las atribuciones que tiene, las facultades que tiene como director de las fuerzas de dar órdenes generales, de intervenir en su despliegue -que era lo que habíamos hablado hace un rato- de intervenir en su capacitación, en su equipamiento, etcétera. De disponer dice también la ley, porque el ministro del Interior como director superior dispone de las fuerzas de seguridad y le puede dar misiones. Lo que demuestra y pone en claro que no es autónoma y no es verdad que el hecho de no depender jerárquicamente y no poder darle órdenes precisas -repito una vez más, el ministro le puede dar órdenes generales- el hecho que no le pueda dar órdenes específicas no quiere decir que no le pueda dar misiones. Y esa es la función de la política. La política tiene que dar misiones, le tiene que dar la función, no tiene que determinar si tiene que salir con escopetas Bataan o con escopetas marca Browning. Él le tiene que decir al principio general, le tiene que decir: señores, ustedes están para garantizar la vida, no pueden salir con munición de guerra, tiene que establecer tal cosa. Pero no puede empezar especificaciones técnicas profesionales que únicamente lo puede determinar el que fue preparado para ese objetivo.

Cuando la ley quiere dar un responsable político de una supervisión operacional lo hace, y lo establece la ley, artículo 25. Pero fíjense, señores magistrados, que el artículo 25 en su segundo párrafo establece que quien dirige a las fuerzas no es

ese funcionario, porque ese funcionario puede no ser policía, puede no ser un técnico en seguridad. Y entonces en el primer párrafo dice que el Comité de Crisis por la votación de los copresidentes puede designar ese supervisor operacional con las facultades para comenzar, interrumpir y graduar la intensidad de la fuerza. Pero como está la posibilidad de que no sea un técnico, en el segundo párrafo dice que se podrá designar un oficial superior de alguna de las fuerzas de seguridad federales para que comanden las fuerzas en operaciones. Tienen bien en claro que el supervisor operacional es el responsable político para decir comiencen el accionar o se detengan. Pero que ese podría no ser el técnico profesional que esté a cargo en el terreno de la propia fuerza y determine ahora avanzan, ahora retroceden, ahora hagan tal o cual cosa. Por eso dice que designan a un oficial superior en el segundo párrafo del artículo 25 expresamente.

Por eso señalé antes que si la competencia no está expresamente señalada, no existe. Con lo cual, si en otra alternativa alguien dijera que se podría designar a un jefe operativo, si no es el funcionario, si no es el Comité de Crisis en la misma aplicación del artículo 25, ese funcionario no tendría las facultades legales: le habrían dado las funciones, pero no tendría la competencia. Y todo lo que hiciere, aun cuando sea inocuo, no corresponde que la haga.

Sigue diciendo la acusación en la foja 2215 que en nuestro caso, Mathov sostiene que delegó el cómo (llevar adelante los objetivos de seguridad del Gobierno) en la Policía Federal, confiando en que la mencionada fuerza debía actuar correctamente. Tratándose el área de seguridad de la Nación de una organización compleja y dividida jerárquicamente, la aplicabilidad del principio de confianza resulta posible, dado que de mediar una total desconfianza sobre las tareas del otro la organización no funcionaría.

Debo señalar, como ya lo dije hace un rato, que el área de seguridad de la Nación es un sistema, que no pueden plantearlo como lo quieren plantear. Pero aparte, que ponen nuevamente en evidencia en este párrafo el error con que se encuadró desde el comienzo. Ni yo di las directivas operacionales y si debí haber supervisado el cómo de la simple decisión del ministro Mestre, estas son las imágenes que vimos recién que debí haber supervisado, y que concluyeron a las 9:34. Es decir, no hay ninguna cosa especial en el reproche. Pero de ahí a querer inventar un operativo policial durante todo ese día bajo la supervisión del Secretario de Seguridad -ya lo planteé- no está encuadrado en ninguna alternativa de las competencias que le otorga la ley al Secretario de Seguridad, ni siquiera al propio ministro.

Sigue diciendo la Cámara que igualmente en el caso de Mathov, quien era el encargado de supervisar la labor de la policía, no resulte posible aplicar las consecuencias desincriminantes del principio de confianza. Ya lo dije antes, no lo voy a repetir, que no actúa la policía por confianza sino por atribuciones propias. Pero esta afirmación así genérica es totalmente incorrecta. La competencia y función del secretario no es coordinar y vigilar la labor policial, le otorga esa competencia únicamente, como lo vimos, en el artículo 17 inciso

b) y cuando son interjurisdiccionales. Los magistrados en esta oportunidad no se detuvieron ni un instante en lo que significaba en la ley el objetivo, cuando dicen que es el esfuerzo nacional de policía. La ley cuando dice que es el esfuerzo nacional de policía, no sé realmente, no estoy en la cabeza de ellos para pensar qué es lo que hicieron. Lo que debieron haber hecho es recurrir a la propia ley, que la ley lo define. La ley define muy claramente en los artículos 2º y 3º donde explican la naturaleza organizativa de la ley y sus órganos, que de ningún modo la creación de un mando único ni un mando operacional único ni una conducción policial nacional única.

En julio de 2002 los magistrados no quisieron o no supieron usar los métodos de interpretación que conocemos los que estamos en el tema de derecho. De ningún modo, no recurrieron al sistema gramatical ni al sistema histórico, porque si no, hubieran ido al debate de la Cámara y hubieran tenido bien en claro cuál fue la idea del legislador de lo que habían sancionado con la ley y ellos no hubieran sacado esta conclusión.

Yo no tengo dudas cuando hablé de que había intereses facciosos y fuertes presiones alrededor de todos los estamentos que participaron a lo largo de estos doce años en este proceso judicial, que ellos lo que estaban tratando de buscar es responsabilizarme a mí y a todo funcionario que pudieran y que buscaron la manera de encuadrarlo, con fórceps o como fuera, de modo tal de poder hacer una imputación. Necesitaban la cara visible, el chivo emisario que decir esta es la cabeza del responsable y sobre él ungimos la responsabilidad.

Pero no lo encontraron, excelentísimo tribunal, no lo encontraron, y por eso es lo que hicieron de falsificar la ley. Falsificaron la ley y dijeron: acá lo tenemos. Y lo pusieron en la operación policial. Es el único modo de poder argumentar de que el Secretario de Seguridad es el responsable de operativos policiales es así, falsificando la ley, suprimiendo e inventado y convirtiéndose en legislador ex post, así posteriormente en una creación legislativa que no es propio de nuestro sistema jurídico.

Sigue el Tribunal haciendo la acusación y ya de rondón a fojas 2217 vuelta en el último párrafo establece que era mi responsabilidad avanzar. Ya la jueza había dicho que era la Casa de Gobierno, el Congreso y el corredor que une a ambos edificios, ya avanzó y dijo el área céntrica. Dijo: todo el área céntrica. Con lo cual, buscaban decir si hubo un problema en otro lado ponemos el área céntrica. Si hubiera habido algún incidente en otro lugar, también lo hubieran extendido de esa manera.

En el auto de elevación que yo comenté hace unos instantes, el auto de elevación del juez Bonadio a juicio oral, el juez expresó a fojas 10.045, refiriéndose a la ejecución de políticas públicas de seguridad, dice que es obvio que la planificación es una cosa y la ejecución es otra. Esto venía a raíz del qué y el cómo. El error —dice Bonadio— es creer que la planificación es una pura orden sin la necesidad de acotarla por los principios, derechos y garantías que involucran, mientras que solo al cómo a las fuerzas de seguridad asignada le

corresponde hacer efectiva esa orden según los derechos, principios y garantías que se le debe a la ciudadanía en función de la Constitución Nacional y de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Esta apreciación que hizo Bonadio en la elevación a juicio tiene, al leerla, una doble falsedad. La primera es que yo nunca creí que la planificación es una pura orden, para usar las palabras que usó el juez: pura orden. Nunca creí que la planificación fuera eso.

Cuando en el primer escrito que yo presenté el mismo día 21 de diciembre, al día siguiente de los hechos… Está en fojas 161, se conoció y se repitió como la espontánea del 21 de diciembre. Lo hice cuando la jueza Servini la noche anterior nos había citado para hacer la escena acá en el edificio de Comodoro Py. Cuando yo presenté ese escrito asenté que las directivas dadas por Mestre y que yo repetí se las había agregado que debían ser cumplidas con respeto a la ley. Ese respeto a la ley, que después lo toman burlonamente diciendo por qué yo les tenía que decir que respetaran la ley, que era una obviedad. Pareciera ser que a esa misma Cámara no le pareció diez hojas después una obviedad cuando Zoratto se lo dijo a los policías, que según él, salían a la calle a seguir sus órdenes, que les dijo que cumplieran con la ley. Es una obviedad, sí, que cumplan con la ley.

Varios magistrados intervinientes en esta causa en el mes siguiente se refirieron burlonamente a estos hechos. Bonadío reprocha que yo no hubiera acotado esas manifestaciones. Yo no sé, hay más de ciento veinte mil páginas en esta causa, que supuestamente las debió haber recorrido el juez Bonadío, porque tuvo que acomodar la causa de Fiscalía con la causa del Juzgado, con los incidentes, que venía todo mezclado y que realmente deben haber tenido con la doctora Ernst una tarea ardua, reacomodar. Nosotros que lo habíamos llevado día a día y más o menos lo teníamos, ni siquiera podíamos tener una numeración corrida y lo teníamos por referencia. Yo tengo 300 cuerpos armados y anillados, pero con diferentes denominaciones. Él tuvo que darle una numeración, con los problemas que le causaron.

Ahora bien, Bonadio cuando dice lo que dijo, esta doble falsedad que yo creí que el planeamiento era pura orden y que yo no había agregado esas órdenes por decir, ¿no había leído lo que había pasado? ¿No tuvo tiempo de leerlo? ¿Fue demasiado profuso lo que tuvo que leer? Por la manera en que lo leyó, creo que lo leyó todo. Me parece que no tuvo las ganas de reconocerlo y lo quiso hacer de esa manera.

En cuanto al mismo tema de las órdenes que di, la otra querella, a fojas 5.614, plantea ya la cuestión de la acusación con una mayor generalización. Dice por ejemplo que los imputados desempeñaron roles esenciales en esa planificación. Y agrega: un funcionario político que tuvo a cargo las cuestiones de seguridad. El único funcionario político que está en esta causa soy yo; no me mencionó, pero obviamente se refiere a mí. Dice: un funcionario político que tuvo a su cargo las cuestiones de seguridad. Se entiende que las cuestiones de seguridad, las reuniones del Consejo de Seguridad, sí, estuve a cargo de las reuniones de Seguridad. Pero él no se está refiriendo a eso, está haciendo una imputación. Es el que hace una acusación por

homicidio. Entonces se está refiriendo a que las cuestiones de seguridad son las cuestiones operativas. La hace así, en general, sin fundarla en ninguna prueba de autos, porque podría haber dicho que a fojas tanto aparece tal cosa y en base esto yo lo digo. Y lo dije antes, no es posible diciendo que analizará seriamente, afirme que yo estaba a cargo de cuestiones de seguridad de la manera que lo hace. No hay ningún elemento que lo diga. No lo dice. Excepto, como dije antes, la portación del cargo, el título del cargo que desempeñaba. Pero reitero una vez más: la ley no dice de las operaciones policiales que estuvieron a cargo mío, y él lo señala como si lo dijera. Entonces, lo que él afirmó que se analizaría la ley, evidentemente no lo analizó. Vuelve a insistir, la foja 5.620, sobre que coordiné y ordené el despliegue, como lo repiten todos, de las acusaciones originales, y yo tengo que repetir obligadamente que ni coordiné ni ordené el despliegue.

Después también, en la foja 5.623 afirma que tenía Mathov las funciones de controlar. Dice que impartió órdenes a la policía, que se desentendió de las órdenes impartidas. Se está refiriendo a la orden de Mestre del desplazamiento. Recién lo vimos en el video. Si me desentendí, me desentendí con buenas razones, porque la policía lo sabía hacer y lo hizo bien. Terminó sin incidentes la orden que dio Mestre. Y además agrega que el ministro Mestre, cuando dijo en la noche del 19 de diciembre en esa reunión, en un aparte que tuvo con los otros funcionarios federales, ncuando en esa reunión que tuvimos bilateral con la provincia de Buenos Aires y en ese aparte cuando Mestre a través mío le dice al jefe Santos, que estaba a mi derecha, "Atención con el tema de la Casa Rosada, no vaya a ser cosa que la vayan a copar", había tenido la idea, nada corroborada, por cierto —dice textualmente— que había tenido la idea, nada corroborada, por cierto, de que los manifestantes podrían haber atacado la Casa de Gobierno. No fue una idea la que dijo el ministro. No fue de casualidad: tenía una información. Lo dije varias veces, insisto: Mestre era un hombre serio, era un funcionario de primera y con vasta experiencia, gobernador en dos oportunidades. Era una información la que él transmitió. Fue una orden general que le dio a Santos. Alguien puede decir: ¿fue una orden particular? Fue una orden general. Es decir, le reiteró una orden general. La ley de organización de la policía en su artículo 3° establece expresamente que tiene que cuidar de la vida de las personas, de los bienes públicos y de los funcionarios. Habla como que es una protección. Es decir, que el artículo 3° ya le daba esa obligación al jefe Santos. Él lo que hizo es una advertencia. Pero tomémoslo como una orden general, porque puede ser tomada como una orden general de protección de los edificios públicos. Es una reiteración, es como decir: cumplan esta orden con las facultades que le otorgan la Constitución y la ley. Es una redundancia, puede ser, pero no está de más decirlo. Bueno, el ministro Mestre se lo planteó de esa manera. Es decir, no fue una idea, era una información que él tenía. Proviniendo de quien proviene, porque si me lo dice alguien en el pasillo puedo decir que es una idea que se le cruzó por la cabeza. Si Mestre hablaba era porque tenía la información.

Pero este debate si era una idea, había una información, y como el querellante lo hace años después de que sucedió no tiene explicación que lo haga. Porque esa información del ministro Mestre era tan veraz, era tan cierta que siete días después atacaron el Congreso, entraron al Congreso y lo incendiaron.

Yo hablaba al principio de esta indagatoria que cuando se hacen operativos y se organizan este tipo de cosas siempre hay objetivos alternativos: si no puedo entrar a la Rosada, entro al Congreso; si no puedo poner una bomba en tal lado, la pongo en tal otro. Con lo cual, la inteligencia se hace en diferentes lugares. El 28 de diciembre estuvieron al lado de la Casa Rosada, no sé si lo recordarán. Esa noche del 28 de diciembre lo que vimos por televisión fue que las vallas fueron tiradas abajo, que la gente llegó hasta el borde de la Casa Rosada, pero no entraron a la Casa Rosada, pero sí entraron al Congreso de la Nación, rompieron las puertas, entraron, empezaron a hacer un incendio, intervino la fuerza y pudieron apagarlo, creo que quemaron solamente el Salón Azul, el salón central, pero no llegó el fuego al recinto. Es decir que la información que tenía Mestre era una información veraz. Decir que es una idea cuando fue confirmada siete días después, y el que escribe, escribe años después, con lo cual, sabe el episodio… Porque si esto lo hubiera dicho el día 23 o 24 de diciembre, era una cuestión de si es serio o no es serio (…). Pero haberlo hecho cuando se confirmó lo que él decía siete días después, me parece una injusticia para con el ministro Mestre.

Después, la querella plantea que en ningún momento se había hecho cargo de conocer y diseñar el modo en que sus órdenes iban a ser llevadas a cabo. La única orden, repito, era esa del desplazamiento de la gente y nada más. Suponer que esto es hacer creer o instalar que el Gobierno había armado un operativo policial. El gobierno no había armado ningún operativo policial. Y aun cuando yo estaba ocupado en mis competencias en unas cosas distintas y diferentes que ya les expliqué hasta el cansando y abusando de la paciencia de los señores magistrados, minuto a minuto lo que hice el 19 y 20 de diciembre, digo que si hubiera habido un operativo policial de esas características ordenado por el ministro Mestre yo tampoco hubiera sido el que hubiera estado supervisando y controlando ni tenía por qué haberlo hecho porque él me había encomendado otras misiones. Y mi misión y mi competencia, de acuerdo a las funciones, es la función federal, no estar ocupándome del operativo policial en la ciudad de Resistencia. Es decir, que esto alguien puede decir ah pero entonces volvieron a desentenderse. No se desentendió. El ministro estuvo permanentemente actuando. En la causa, y cuando escribieron esta requisitoria, la conocían, porque eso ya era conocido en los tres primeros años de la investigación, esto no lo ocultó la jueza Servini, habló por teléfono permanentemente la jueza con el ministro Mestre. No solamente el ministro Mestre, sino el ministro de Justicia, Jorge de la Rúa. Lo dijeron ellos en su testimonial, el otro lo dijo en la indagatoria, y ella lo dice en sus declaraciones esporádicas a los largo de los años que tuvo esa comunicación telefónica. Cuando ella interviene en la plaza, se presenta, dice, vengo a parar la represión y empieza a dar las órdenes operativas, se

comunica telefónicamente con el ministro y habla va con el ministro. Alguien podría decir ¿y por qué no habló con el ministro a la mañana temprano, por qué no habló a la noche? Y esto yo lo señalé, por si me olvidé lo reitero, lo dejo para la próxima oportunidad, señor presidente, cuando yo decía qué hizo toda la noche del 19 en los pasillos del Departamento de Policía, en los diferentes despachos, que estuvo hasta la madrugada del 20, ella relata, la jueza relata en esta causa que cuando ella se iba después de las tres de la mañana del Departamento de Policía, le informaron -nos enteramos cinco años después- que al día siguiente el movimiento Teresa Rodríguez y el movimiento de Quebracho tenían dos columnas preparadas para avanzar sobre el centro de la ciudad. Tanto Quebracho como el movimiento Teresa Rodríguez son organizaciones conocidas que tienen tanto derecho como tenían ese día 20 la organización de desocupados a marchar por donde se le ocurriera, más allá de que nos tengan acostumbrados a desmanes, a cometer delitos y todo. Pero no se puede juzgar por la intención, habrá que dejarlos marchar y cuando se cometa el delito tendrán que accionar. Pero digo, la jueza ese día pudo haber llamado al ministro del Interior a las tres de la mañana y decir: tengo una información de que va a pasar. Era un hecho grave. Ella dijo que como jueza de turno tenía que estar informada de todo lo que iba a pasar, realmente no sé por qué tenía que saber como jueza de turno, federal, con competencia en materia federal, que iban a entrar columnas de la Teresa Rodríguez y columnas del movimiento Quebracho a la Capital Federal. Y ella dice que era motivo de preocupación. Y si era motivo de preocupación, ¿por qué no llamó al ministro? Ella habló por teléfono a las 12 del mediodía, ¿por qué no llamó a las 3 de la mañana un hecho de esta naturaleza? O no le habrá preocupado o vaya a saber qué pasó.

Pero, de hecho, cuando ella habla con el ministro a las 12 y ordena que pare la represión, y nosotros vimos en imágenes de cómo la policía se replegó detrás de las vallas y después vimos cómo el propio jefe de la Policía Federal a la hora 14:13, concomitante con la orden de desalojo que dio la jueza, él dio la orden, todavía, la orden de las 12 que le había pedido la jueza al ministro y que el ministro le había pedido al propio jefe de policía de replegarse y a partir de ese momento no accionar más que en caso imprescindible y solamente contener, creo que usó la palabra "contener". Contener está muy claro: si le sacan una pistola y lo amenazan con tirar, contener es desarmar al que lo quiere agredir. Establecieron este sistema. Es decir que la jueza estaba en pleno contacto.

Todos esos hechos, entonces, es llamativo que la querella, que me pregunta a mí. Ellos sabían y mejor que yo, porque conocieron el expediente antes que yo porque yo estaba preso. Esto no va en desmedro ni en desconsideración con mis abogados defensores, que seguían la causa puntualmente. Pero no es lo mismo estar preocupado con el cliente preso tratando de excarcelarlo con la circunstancia de que fue puesto preso por incumplimiento de deberes de funcionario público, que estar conociendo el detalle de la prueba que estaba llegando y que se empezó a acumular y que ustedes van a ver en la causa, que son siete, ocho, diez, doce cuerpos con una cantidad impresionante que me imagino que ellos estaban abocados a ver cómo me sacaban

de la cárcel en vez de estar leyendo decenas, centenares de páginas de los informes policiales. Esto, obviamente, estoy agradecido por el trabajo profesional, eficaz y eficiente que han hecho, no porque yo lo diga sino por quiénes son los abogados.

Pero digo, la querella, que conocía mejor la causa, me reclama a mí y en ningún momento reclama a la jueza. Entonces, quiere decir que ellos también encubrieron la participación de la jueza. Cuando supieron que la jueza estaba dando órdenes y participando y que los fiscales estaban en la comisaría y que todo el equipo judicial estuvo actuando a partir de la hora 12, clara y evidentemente a través de la prueba fehaciente a las 14 horas, cuando fue que se emitieron las órdenes de la Comisaría 2°, ¿por qué no le pidieron explicaciones a la jueza? ¿Por qué protegieron a la jueza y le están pidiendo explicaciones a alguien que sabe que por ley no tiene la competencia ni la función, y no se la pidieron a la jueza? ¿Por qué no hubo un solo escrito, una sola línea si ellos estaban buscando la verdad de investigación sobre este tema? Quedará para la próxima indagatoria, señor presidente, si me lo permite.

Siguió diciendo este querellante que todas las acciones que se produjeron obviamente habían sido por culpa mía, pero en ninguna medida concreta determina qué es lo que implicaron. Es decir, no lo que implicaron, sino que de ninguna manera concreta dice que de aquí surge la responsabilidad. ¿En qué sistema judicial, en qué república suponen que están, donde en el sistema jurídico cuando se acusa a una persona no hay que determinar cuál es la norma que está infringiendo? ¿Qué sistema jurídico? ¿En qué país? Democrático me refiero. Obviamente, si es un país totalitario está bien claro cómo funciona. No hace falta que les recuerde los tribunales soviéticos de Moscú del año 1936 o los tribunales de Hitler de los años 34, ¿qué principio jurídico había ahí? Estaba el cúmplase y era vertical. Pero digo, ¿en qué sistema jurídico suponen que estamos, donde pueden hacer una acusación y no determinar cuál es la norma que está infringiendo el que acusan? Simplemente lo acuso porque él tenía que haber supervisado y no dicen dónde, cuándo. ¿Dónde lo dice, de dónde surge?

Siguen diciendo a fojas 5.623 vuelta que hubo —ellos advierten- un evidente menosprecio a sus obligaciones, que se tradujo en un descuido total por la vida e integridad física de los habitantes.

No, no tengan el temor de que les voy a repetir minuto a minuto lo que hice el 19 y 20 de diciembre. Pero les describí puntualmente todas las actividades que en mi competencia estuve haciendo de acuerdo a las funciones que tenía ese día, para que vengan a decirme que hay menosprecio por obligaciones o que no me estuve ocupando de lo que me tenía que ocupar. Cuando dicen que eso se traduce en un descuido total por la vida y la integridad física de los habitantes, se están refiriendo a lo que yo decía hace unos instantes, que es el objetivo de la ley de seguridad. Pero la ley de seguridad, ese objetivo, se lo determina todo el sistema. ¿Por qué los querellantes no le plantearon esto a los diputados y a los senadores que forman parte del sistema de seguridad? ¿Por qué no se lo plantearon a los gobernadores? ¿Por qué no lo plantearon en las otras

instancias? ¿Por qué no se lo plantearon al juez, que forma parte del sistema jurídico argentino, que es el que tiene que intervenir cuando se comete algún delito? Pero no lo hicieron.

Fíjense, en el caso hipotético absurdo, que rechazo terminantemente, pero si alguien hubiera interpretado a las dos de la tarde o a las dos y media de la tarde que yo debía estar supervisando y no estaba supervisando, ¿por qué no intervino la jueza y me acusó ahí mismo? ¿Por qué un fiscal no hizo una denuncia? ¿Por qué no lo plantearon? Porque no existía ese delito. Y entonces es fácil hacer una determinación así genérica sin puntualizar lo que tienen que puntualizar.

Después agregan a fojas 5.623 con una acusación puntual que no observan la existencia de un sistema de supervisión sobre los acontecimientos, independientes de la noticias del jefe policial. La jueza interviniente en la causa, ella lo relata y lo relata su interlocutor, recriminó al jefe Gaudiero, como Jefe de Operaciones, que no le informara los muertos que habían existido en las calles de Buenos Aires en la tarde del 20 de diciembre. Ella, que era jueza actuante, que tiene como su auxiliar al policía, ¿cómo se va a enterar el juez actuante si no es a través de la policía? ¿Cómo suponen que yo podía enterarme si no es a través de la policía? ¿Por qué peyorativamente dicen: independiente de la noticia del jefe de policía? ¿Quién le va a dar la noticia al Poder Ejecutivo si no la cabeza de la Policía Federal, que es el jefe de la Policía Federal?

Yo les relaté a los señores magistrados que después del discurso del presidente De la Rúa, y caminando por un estrecho pasillo, él me preguntó y yo le dije: Lo primero que hice fue llamar al jefe de Policía. Le pregunto si hay muertos. El jefe de Policía, a su vez, que como jefe no es jefe de Operaciones ni está en la sala de Operaciones y podría haber acontecido algún hecho y él no haberse enterado, pregunta al jefe de quien depende la sala de Operaciones si existían los muertos, le contestaron que no, y él me respondió que no. Y así es la información. Pero esa es la cadena que existe.

Por eso el legislador, cuando la ley 24.059 inventa la figura del secretario y hace las disquisiciones entre las supervisiones y las operaciones, las supervisiones operacionales, la supervisión común y la propia función del Secretario de Seguridad, no pensó en un funcionario de terreno, digamos, operacional porque si no, no hubiera podido funcionar en diferentes lugares, no hubiera podido funcionar simultáneamente en diferentes lugares.

Yo el día 20 de diciembre estuve funcionando en por lo menos diez lugares simultáneamente, en diez lugares del país simultáneamente. Yo les relaté que se intercalaban las comunicaciones; como yo tenía que hacer consultas, se intercalaban las comunicaciones. Y en algún caso, en alguna comunicación trataba dos temas a la vez. Porque cuando a mí me consultó el ministro de Gobierno de la provincia de Santa Fe, Domínguez, me consultó preocupado por el problema muy serio que él tenía en el Gran Rosario, pero me consultaba también por el problema que tenía en la propia capital con el túnel subfluvial. Y cuando el ministro de la provincia de Entre Ríos, el doctor Carbó, me consultaba por los temas del 19 que ya se había

resuelto, pero que seguía en Concordia muy difícil la situación, me consultaba por la ribera del Uruguay, pero también me consultaba por el problema del túnel subfluvial. Yo no quise entrar en detalle en su momento sobre ese tema. En el túnel subfluvial estaban paralizados transportes con pasajeros y había transporte con combustible. Y estaban paralizados dentro del túnel subfluvial y la preocupación era que necesitaban las fuerzas federales para movilizar. Los piquetes que impedían la salida de esto y que no siguieran corriendo riesgo de vida las personas que estaban dentro del túnel subfluvial.

Si el legislador hubiera supuesto... Yo me pregunto ahora, y permítanme que lo comparta con el Tribunal, si yo le hubiera dicho en el supuesto hipotético, si yo le hubiera dicho a Carbó: Mire, yo no sé lo que pasa en el túnel, es un problema suyo el túnel subfluvial, porque yo me estoy ocupando sobre qué está pasando en la Plaza de Mayo, yo querría saber qué hubiera hecho el gobernador de la provincia, qué hubieran hecho los senadores que representan esa provincia y los diputados de esa provincia, al pueblo de la provincia digo. Entonces yo me desentendía de mis obligaciones federales porque me estaba ocupando… O qué hubiera dicho el gobernador de Mendoza si yo le hubiera dicho: Mire, me estoy ocupando del tema subfluvial, no me puedo ocupar del problema de Mendoza. Hubiera dicho: Es tu tema, ocupate de tu organización, tu responsabilidad es esta, y yo la cumplí. Pero que vengan a hablar que yo tuve menosprecio por mis obligaciones y que no me ocupé, simplemente para la alegría de la imputación, realmente me parece, más que sorprendente, me parece una injusticia.

Y dicen que no se observa un sistema de supervisión de los acontecimientos. Ya lo repetí infinidad de veces y no quiero aburrir al Tribunal y me remito a las explicaciones anteriores qué significa la supervisión. Pero más allá de la cuestión la cuestión terminológica, suponer que el ministro Mestre hubiera debido y podido hacer un seguimiento in situ, porque la orden que dio suena inverosímil. No solamente inverosímil: por lo que nosotros veíamos en la pantalla, hubiera sido inútil, hubiera perdido el tiempo, porque en esos 20 minutos la policía llevó a cabo lo que él le pidió y lo llevó a cabo en perfecta forma, o sea que él hubiera perdido su tiempo. No lo hizo. Estoy seguro de que él no estaba atisbando desde alguna de las ventanas de la Casa de Gobierno cómo la policía llevaba a cabo este accionar; él sabía cómo accionaba. Si hubiera pasado alguna cosa en extremo seguramente el jefe de policía, que tantas veces conversó con el propio ministro en el día 20 de diciembre, como surge de esta causa, y todos, todos, tuvimos las constancias, eh. Es decir, los fiscales, los magistrados, los querellantes, a todos nos pidieron desde el primer momento que se hicieran públicas las comunicaciones telefónicas y con quiénes habíamos hablado, y entrecruzaron las llamadas. Con lo cual, es muy fácil decir Mathov habló cinco veces o cuatro veces con el jefe de policía, el ministro habló tantas veces con la jueza, el ministro habló 25 veces con el jefe de policía. Está todo claro, todos conocíamos esa misma información y sabíamos el seguimiento y teníamos las horas en que se habían hecho las comunicaciones telefónicas. Con lo cual, si hubiera habido algún inconveniente en la orden de desplazamiento, seguramente el jefe de policía lo

hubiera llamado al ministro, o si el ministro se hubiera enterado en exceso, lo hubiera llamado al jefe de policía.

Lo llamativo es que el acusador en ningún momento acusa, ni siquiera pregunta, sobre la responsabilidad de los funcionarios judiciales, tampoco en este caso. No lo hizo antes y no lo hace acá. Pareciera, entonces, que el tema es más abarcativo, ese manto de silencio que cayó y que nos enteramos cinco años después de la actividad de la jueza fue muy pesado y muy extenso, nos abarcó a muchos.

Después a fojas 5.626 nuevamente sin aplicar la ley y sin mencionar en dónde, dice expresamente: Según la ley mencionada, entre las funciones del Secretario de Seguridad se halla la de regular y detener la represión policial. No es cierto, es otra inexactitud. Pero lo más grave es que no dice de dónde surge. Nuevamente tiran una acusación. Yo sé a qué se refiere. Se están refiriendo al artículo 25. Pero la simple lectura de un estudiante de derecho del artículo 25 no se lo puede aplicar como competencia del Secretario de Seguridad. Pero a la simple lectura, a la simple comparación de los dos textos legales. Pero como no lo mencionan, no lo dicen, entonces pueden ampararse en ese silencio. Pero no hay ningún otro artículo en toda la ley de seguridad que hable de regular y detener. El artículo 25 -lo repito una vez más- es el funcionario, puede iniciar, detener, continuar, finalizar y graduar la intensidad de la acción policial. Es el único artículo que se refiere, con lo cual no hay duda de que cuando a fojas 5.626 la querella hace, hace mención a eso. También, claro, si hubieran dicho artículo 25 tenían que haber asentado que el responsable era el Comité de Crisis y tenían que haber procesado a los dos presidentes del Comité de Crisis. Porque los copresidentes del Comité de Crisis eran lo que habían designado al funcionario que tenía que hacer el control de las operaciones policiales.

Porque este es un tema que no lo abordaré, lo dejo para otra oportunidad. Pero fíjense, señores magistrados, que cuando la requisitoria del fiscal y las acusaciones, que después repiten las querellas, lo hacen fundándose en que yo presidí un supuesto Comité de Crisis del día 20 de diciembre a la hora 15, hasta alguno llega a decir que a esa hora 15 después se recrudecieron las acciones policiales, aun en ese hipotético caso que está disparatado y ya expliqué que no podía ser y que ni legalmente era viable, aun en ese hipotético, por esa vía de hipótesis, tendrían que haber imputado y procesado a todos los miembros del Comité de Crisis. El Comité de Crisis es un órgano colegiado, formado por cinco miembros permanentes, y los tendrían que haber acusado a todos. Pero no, eligieron a uno; o no leyeron la ley o tenían más ganas de acusarme a mí o, como dije antes, era portación de cargo. ¿Por qué no acusaron a los demás miembros del Comité de Crisis? Porque si había alguien con facultad de regular y todo, era el Comité de Crisis. Hubieran acusado a los dos copresidentes, que habían votado por unanimidad. Y van a tener el problema; no hubo Comité de Crisis, no había gobernador, no había quién, entonces dijeron acusémoslo a él que tiene el título, lo ponemos como presidente.

Porque ni siquiera la ley en ningún momento, en ninguna circunstancia dice que el Secretario de Seguridad es el que preside el Comité de Crisis. La ley dice que el Comité de

Crisis, conformado por el Consejo de Seguridad, va a tener como apoyo técnico la Secretaría de Seguridad Interior. Y cuando dice la Secretaría de Seguridad Interior, no es la persona de quien ocupa el cargo de Secretario de Seguridad. Son dos importantes direcciones que tiene la Secretaría de Seguridad: una es la Dirección de Inteligencia Criminal, y la otra es la Dirección de Planeamiento y Control. Al Comité de Crisis las dos direcciones de la Secretaría de Seguridad son de perfecta utilidad, porque cuando el Comité de Crisis está en operaciones necesita información de inteligencia, necesita información de cómo coordinar fuerzas interjurisdiccionales. Para eso están esas dos direcciones. Es decir que me ponen en el cargo de presidente cuando en realidad no lo era.

La ley lo que sí dice es que conformado ese Comité de Crisis con la copresidencia del gobernador y del ministro, el Secretario de Seguridad es el secretario del Comité de Crisis. Pero claro, si ponían es el secretario del Comité de Crisis no suena tan rimbombantemente como poner presidente y que presidió, y poder ser el blanco de las acusaciones que se les había ocurrido o la necesidad de tener esa persona para acusar.

Agregó esa querella a fojas 5.626 como acusación: Sin embargo, Mathov consideró que su deber consistía en dar órdenes previas a los hechos y luego, una vez cometidos, evaluarlos. Entonces, según su parecer el poder político debía desentenderse del accionar policial, porque le estaría vedada la previsión —dice, le estaría vedada la previsión—. Además, según Mathov sería función del secretario...

Bueno, repito lo que dije para no reiterar, de la otra querella. Con el codo borraron el sistema jurídico argentino y de plexo normativo pasaron a la existencia de una ley. Esa "vedada la previsión" no es cierto, porque el ministro del Interior es el director superior, puede dar órdenes generales. Se cometieron algún delito, está el Poder Judicial para intervenir, interrumpir cualquier acción delictual. Entonces, esta historia de que nosotros queremos ampararnos como si fuera autónoma, no es cierta.

Y ahora, excelentísimo Tribunal, paso a otro núcleo de acusaciones, que también lo hacen los fiscales, lo plantea Bonadío, lo plantean las querellas, y que en la causa se lo conoció como el caso Cárdenas.

A fojas 5.725, en el requerimiento fiscal, dice: en relación al uso de armas de fuego en la contención de las manifestaciones, que yo sabía que en esa madrugada del 20 de diciembre en las escalinatas del Congreso —y leo textualmente— "un agente había hecho uso de su arma reglamentaria, atentando contra la integridad física de los manifestantes, resultando herido el señor Cárdenas.

¿Cómo es, entonces, que los fiscales pudieron decir que se sabía que un policía había sido el autor de los disparos? Lo dijeron a fojas 5.725. Hoy es motivo de investigación. Ojalá. Ojalá a lo largo de este debate y como conclusión de este debate alguien pueda determinar la autoría, pero no lo fue. Nunca se determinó quién había sido el autor de los disparos. Nunca. Los fiscales lo dicen alegremente a fojas 5.725, no hacen mención a ninguna foja, no se remiten a ninguna actuación. ¿Pero saben por qué no lo hacen? Porque no la tienen, simplemente hicieron esa

afirmación. No se supo entonces -repito- ni entonces ni se sabe ahora. Los fiscales lo usaron para dar comienzo a una antojadiza elucubración —que lo vamos a ver que después va a ser repetida por diferentes magistrados—, y que inventó la Sala I, en ese fallo de Gabriel Cavallo de 2002, que para mí el más paradigmático de esta causa, cuando falsificó la ley 24.059.

La Sala I a fojas 2.116 vuelta afirmó textualmente, leo textual: "El Secretario de Seguridad contaba con la información de que en la noche del 19 de diciembre (madrugada del 20) en las escalinatas del Congreso...". Yo voy a poner, si me permiten, este video de cómo fue el episodio del caso Cárdenas. Dice: "El Secretario de Seguridad contaba con la información de que en la noche del 19 de diciembre (madrugada del 20) en las escalinatas del Congreso un agente había hecho uso de su arma reglamentaria, atentando contra la integridad física de los manifestantes, resultando herido en dicho episodio Jorge Demetrio Cárdenas", agregando a párrafo seguido: "Con la producción de este hecho, está claro que a partir de dicha circunstancia debió haber cesado la confianza de los funcionarios políticos del Poder Ejecutivo en la policía, en lo atinente a la contención de manifestación. En otros términos, era previsible objetivamente que agentes de la policía, en las particulares circunstancias que se vivieron durante los días 19 y 20 de diciembre en todo el país, utilizaran del mismo modo las armas de fuego que portaban en la represión de las manifestaciones, tal como finalmente ocurrió a lo largo del día 20 de diciembre".

Con estos dichos, y sin ningún otro elemento de prueba, la Sala I sostuvo todo un andamiaje para mi acusación, para acusarme a mí de homicidio culposo. Yo, reitero, la jueza me había acusado por incumplimiento y por abuso; ellos convierten ese procesamiento, le agregan homicidio culposo. Pero usaron este episodio para apoyar todo un andamiaje en la acusación, con una idea de que la premisa mayor sería: Mathov debió confiar en la policía mientras la policía actúa correctamente; premisa menor: la policía no actuó correctamente al disparar contra Cárdenas; conclusión: Mathov ya no podía confiar en la policía.

En base a este mecanismo... Ahí vimos al señor Cárdenas lamentablemente. En base a este criterio, a este andamiaje de construcción, debo hacer un paréntesis en este razonamiento para reflexionar brevemente, en la hipótesis de que los sucesos del 19 de diciembre de 2001, o del 20 de diciembre a la madrugada, hubieran sido cometidos por un policía… vamos a poner en el caso hipotético, que no fue así, pero en el caso hipotético, a título doloso, que él hubiera intencionalmente disparado, también resulta disparatado pensar que va a haber otro nuevo hecho doloso en otros policías. Porque la locura de ese hombre de haber disparado dolosamente no quiere decir que los otros lo vayan a repetir. Pero encuadro cuál era el camino, el sendero por el cual transitaban los camaristas de la Sala I.

Porque después —van a ver— llegan casi a la conclusión de decir que debió haber a la Policía Federal de las calles de la ciudad. La ley 18.711 para ellos no existe, la decisión jurisdiccional, el riesgo de los demás tampoco existía. Van a ver que después llegan a decir: y bueno, si perdió la confianza, hubiera retirado de las calles a la policía.

Pero repito, el hecho doloso de un tipo que comete un delito, por qué voy a suponer que los demás van a cometer otro delito dolosamente. Pero resultó que los hechos estos que sustentan este razonamiento son falsos. Pero no porque lo digo yo hoy doce años después, no por que a mí se me ocurre como un mecanismo de defensa. Lo dijeron los mismos jueces. La misma Sala I, con la misma integración, es decir, sin licencia de ninguno, seguía estando Vigliani y seguía estando Cavallo y Cavallo era la primera firma en la Sala, ellos dijeron que no eran ciertos. Pero lo dijeron... Ya lo veremos.

Pero resultó que estos hechos son falsos: lo demostró la investigación posterior en la causa penal y lo reconoció el propio Tribunal, la Sala I, con la misma integración, produciéndose un cambio sustancial en la valoración del episodio. La misma Sala I, con idéntica composición, repito, falló en una causa el 23 de junio de 2003, es decir, un año y medio después, en la causa número 34.871, registro 505, caratulada "Orgeira, Daniel". Allí llegó a la conclusión distinta a la que había llegado en 2002, en julio, cuando me procesó a mí, y que creó ese andamiaje acusatorio. Porque el andamiaje acusatorio no alcanzaba con falsificar la ley y sacar la palabra "interjurisdiccional", necesitaba algún andamiaje de decir... Lo tenía que haber previsto. Y cuándo lo previó, y entonces armaron el andamiaje del caso Cárdenas.

Llegó a la conclusión distinta que debió tener una indudable incidencia acerca de lo resuelto en mi relación a mi procesamiento. Pero como después detallaré, no lo hizo, no llegaron a hacerlo. Y dijo: "Analizando -acá tenemos la parte del fallo- "Analizando detenidamente el video de Azul Televisión, no puede acreditarse que las heridas que recibió Jorge Demetrio Cárdenas tuviera su causa en el arma de cualquiera de los funcionarios policiales que se encontraban en la parte superior de las escaleras del Honorable Congreso de la Nación". La misma Sala con la misma integración. Esta integración, a la que sin duda la Sala I llegó luego de un análisis más profundo del contenido de las actuaciones y de las nuevas pruebas colectadas en ese lapso, altera la premisa que habíamos hecho referencia. Pero adviertan los señores jueces que dice que no tuvieron el disparo que recibió Cárdenas tuvieron su causa en el arma de cualquiera de los funcionarios. Yo estaba leyendo mientras exhibía ese pequeño video, pero lo conozco de memoria, de verlo. Ustedes vieron que cuando los manifestantes agresivos llegan junto a los policías y los amenazan con la vara de metal, que les pegan, que después vemos en las declaraciones que los jefes que estaban ahí decían que les exigían que entregaran las armas cuando lo amenazan, el jefe que está ahí, el de remera roja, que es el jefe de la comisaría, se protege levantando los brazos. Cuando el otro le va a pegar con la vara y los están amenazando, los policías se cubren con las manos. Es decir, ni siquiera sacaron las armas cuando estaban ellos mismos en su propio riesgo de vida. Y después se los ve que salen todos corriendo Cuando llega un grupo, que tampoco no era tan numeroso, pero que debían ser cerca de ochenta, noventa violentos que subían corriendo las escaleras, los corren, salen todos corriendo. Ahí no aparecen las imágenes, no hay imágenes de ello, pero después vienen las declaraciones, donde uno de los

miembros del grupo policial pide disparar al aire para amedrentar a los que se estaban acercando tan peligrosamente.

El jefe de esa seccional quedó herido, cuando ese de la vara, que creo que se llamaba de apellido compuesto, con Palazuelo, que después fue detenido, lo golpea, quedó detenido. Yo no vi las causas por lesiones. Yo nunca vi que le hubieran llevado a cabo una causa por lesiones. Después vamos a ver qué pasó con Palazuelo en la causa Cárdenas. Pero ningún fiscal acusó por lesiones. El único que acusó fue el juez interviniente, porque ahora vamos a ver, actuó un juez.

Y avanzó más. Avanzó más porque esta premisa, entonces, esa premisa que yo les comenté antes, que la premisa mayor es que yo debía confiar en la policía mientras la policía actúe correctamente, y la premisa menor sería que la policía no actuó correctamente, y la conclusión es que yo no podía confiar en la policía, ahora se trastocaba el silogismo. Porque ahora se demostraba que no había sido la policía, quiere decir que yo podía volver a confiar en la policía. Este razonamiento de la lógica de quinto año del secundario no lo tuvieron ni los magistrados ni lo tuvieron los fiscales cuando hicieron la acusación.

Pero siguió más aún este tema porque la Sala ordenó una pericia. Cuando llegaron a esta altura, que vieron el canal de televisión y advirtieron que no podía ser y que estaba la duda y que no parecía que eran los policías que habían tirado, mandaron a hacer una pericia. Pero debo señalar que había una pericia anterior y nadie habla de la pericia anterior. Está en la causa. ¿Yo dónde la encontré? En la causa. Estaba en la causa. Y había un hecho muy importante, que no lo relatan los fiscales en su acusación y obviamente la Sala I cuando inventa ese andamiaje, falsificando la ley y utilizando este mecanismo para la pérdida de confianza, no dicen una cosa muy importante, que es con la rapidez que se hizo, interviene un juez ordinario de la Capital. Yo cuando cuestioné el invento de la jueza Servini de su competencia territorial cuando ella dice el corredor que une el Congreso con la Casa Rosada, y es mentira. Lo inventó a las cinco de la tarde, porque si hubiera sido cierto que ella pensaba que existía, tendría que haber intervenido en esta causa con el señor Cárdenas caído en las escaleras, y ella estaba en el Departamento de Policía cuando intervino el juez Seijas.

Acá vemos, el Poder Judicial de la Nación, el Juzgado N° 19-159, abrió una causa, con Palazuelo Cabrera, que es el de la barreta, Álex Sebastián, y Cárdenas, Jorge Demetrio. Esta causa, en la parte inferior está caratulada "lesiones graves y atentado contra la autoridad". Está el nombre de los jueces, es el juez Seijas, el secretario no llego a distinguir, es Pagano Mata. Un juez diligente que actuó desde la primera hora en que se produjo las heridas del señor Cárdenas, adoptó todas las medidas, a punto tal que ordenó, ahí mismo, en esa madrugada o a la mañana, ordenó una pericia y la pericia se hizo en medio de los incidentes del 20 de diciembre, que ahora yo se las voy a mostrar. Acá hay otra constancia de esa causa de lesiones graves y atentado contra la autoridad calificado. Porque después, burlonamente, en algunas resoluciones algunos fiscales plantean: cómo Mathov no se enteró de lo que pasó si por televisión lo reprodujeron al día siguiente estos hechos, cuando él vio tenía

que haberle perdido confianza a la policía y haber evitado que la policía actuara en la Capital. Si yo lo hubiera conocido en ese momento a las tres de la mañana como lo conocía la jueza, que estaba en el Departamento de Policía y lo saludó a Andreozzi, a esa misma hora que estaban hiriendo a Cárdenas, a las tres de la mañana, hubiera conocido esto, que estaba el juez interviniendo, que había una causa por atentado a la autoridad, que había una causa que el juez estaba interviniendo rápidamente y que había ordenado una pericia y que estaban imputados estas personas, tanto el que se veía con la barra como fue imputado el señor Cárdenas. Porque el señor Cárdenas está imputado en esa causa. Él fue herido, con su herida lo trasladaron al hospital. Acá tengo la constancia policial de una diligencia que ordenó el juez, de la que surge que está imputado. No le hacen saber la imputación, sino que le hacen saber que es imputado porque fueron a verificar el domicilio de él. A él lo llevaron al hospital municipal Ramos Mejía y le pusieron consigna policial. El trámite que pidió el juzgado fue verificar domicilio, teléfono y algún pariente, etcétera. Pero ahí figura que Cárdenas es imputado. No hay duda de que estaba imputado y está en la carátula del expediente.

Acá estoy mostrando la pericia que el juez Seijas mandó a hacer respecto al caso Cárdenas. Una pericia muy puntual al respecto y que dice expresamente: "Revisado todo el frente del edificio, incluyendo los muros de la fachada, rampa vehicular, ventanas y otros objetos, se estableció la presencia de huellas atribuibles al accionar de proyectiles de calibre superior al 32, a saber: impacto número 1, impacto número 2, impacto número 3", y va señalando las características de los impactos y va acompañado por fotografías del peristilo. No, no es el peristilo. Un sector lateral al peristilo sobre la fachada, este debe ser el lado izquierdo del Congreso de la Nación. Y va mostrando en esta pericia los impactos de bala, que están vinculados ahora vamos a ver a qué.

Ahora, cuando la Cámara en el mes de julio del año 2002 arma toda esta historia y falsifica la ley, esta pericia la conocía, estaba en el expediente, ellos conocían, ellos pidieron los principales. Cada vez que actuaba la Cámara, pedía el expediente principal y ese fue el costo para el fiscal a cargo de la Fiscalía N° 5, que tuvo que empezar a numerar y puso notas reservadas y empezó a armar el lío de foliatura de todo el expediente. Pero ellos tenían la causa principal y tenían esto. Tenían esta pericia. Con lo cual, ellos no desconocían.

Pero ellos no se guiaron por esta pericia. Y hay dos o tres testimonios —en este momento no recuerdo los nombres—, tres testigos, que no son funcionarios policiales, son tres testigos presenciales que relatan el episodio Cárdenas. Yo no tomé la precaución de tomar los nombres, pero ustedes lo verán o aparecerán sus datos en los alegatos.

La Sala I tenía esta pericia, pero vio en la transmisión de Canal 9 y tuvo la duda y los elementos le demostraban que no habían disparado. ¿Y entonces qué hizo la Cámara? La Cámara ordenó una pericia. Ordenó una pericia especial. No le alcanzó con esta pericia y ordenó una pericia, que es la que estamos viendo acá. La Sala ordenó una pericia que fue efectuada en el año 2003, tiene el número de peritación 30211, decretada en la

causa 508, que era la numeración que tenía la causa de Fiscalía. “Resultando de dicho estudio en el acto reflejo del señor Cárdenas al recibir el disparo de frente, es hacia la esquina de Rivadavia y Callao”, es decir de la vereda de frente. Y detalla la pericia, textual: "El mecanismo de producción..." –es lo que transcribí en el Power– "...de dicho acto reflejo no se manifiesta ni hacia el alumínico ni hacia el personal que se encuentra disparando, haciéndolo aproximadamente hacia la intersección de las avenidas Callao y Rivadavia". Es decir, que los policías que estaban a sus espaldas y arriba en la escalinata no pudieron ser los autores de los disparos.

Esto concluye con una falta de mérito para los policías que habían sido acusados de este episodio. Y si bien en la primera oportunidad que yo planteaba, en defensa de esta acusación puntual que inventa la Sala I y que después van a repetir en las diferentes requisitorias, quieren hacer creer que yo debía haber sabido esto y que con esto debía haber interrumpido el accionar policial si yo lo hubiera sabido. En ese momento estaba interviniendo un juez, y la acción era por atentado a la autoridad, y no surgía que había sido la policía que lo había disparado, sino que eran los manifestantes los que habían accionado contra la policía.

Pero si esto hubiera sido poco y si esta pericia en vez de... y hubieran conocido la pericia de ese mismo día digo. Pero si esto hubiera continuado y hubiera conocido también esta pericia, ¿entonces cuál era la cuestión, si todo demostraba que no habían sido esos policías y a ellos les declararon la falta de mérito? Y esto que parece ahora, contando doce años después, casi anecdótico, para mí me causó un daño irreparable. Porque la decisión de la Sala I falsificando la ley ya me había causado el daño, porque con eso me encuadraron en algo que no me podían encuadrar.

Pero ahora, con su decisión de procesarme en base a esto, cuando ellos mismos dicen que esto no sucedió, y yo planteo que me lo revoquen, porque si ese había sido el fundamento del procesamiento, dijeron que el procesamiento fue porque la policía había usado armas con balas de guerra contra un manifestante, usted debía... Ustedes dicen que la policía no fue la que disparó. Si ustedes dicen que la policía no fue la que disparó, ¿entonces por qué me procesan mí? Quiere decir que el procesamiento perdió el basamento que ellos le habían inventado en julio de 2002, y así lo planteé.

De más está decir que no contemplaron, no aceptaron este criterio. Esto fue en apelación, fue a casación. Todos "claro, sí, claro sí", pero llegado el momento no es sentencia definitiva, y yo seguí procesado, con todas las consecuencias que tiene el procesamiento, que todos ustedes conocen, no hace falta que se los refiera.

Los funcionarios que estaban en el control de la legalidad del accionar, mutis por el foro. Nunca más oportuno el dicho, mutis por el foro. Nadie habló ni dijo nada.

Es decir entonces –tercer elemento que quiero agregar–, que si hubo en estos episodios, en que intervino tan rápidamente el juez Seijas, la jueza Servini aceptó la competencia del juez Seijas, no lo cuestionó. Fue el juez Seijas que diez o quince días después –no me acuerdo exactamente el día– renunció a la

competencia, ya que todos le estaban enviando la causa a la jueza Servini, y le manda también esta causa, como lo hizo la Sala VII, Correccional de la Capital, que le dijo "señora si públicamente usted estaba dando órdenes operativas, usted es la que tiene competencia" y le siguieron mandando la causa. Creo que uno o dos solamente tuvo que ser dirimida, en forma que fue dos veces ida y vuelta, pero todos los demás aceptaron que ella era la competente y se la mandaron.

La Sala sigue diciendo a fojas 2200... Ah perdón, quería aclarar que esas pericias que fueron ratificadas, en cualquiera de las dos alternativas, a la larga la Sala I advirtió que no existían elementos para la prueba y —no sé si lo dije— le dio la falta de mérito. Con lo cual, el reclamo que yo le hacía... La falta de mérito a los policías que estaban imputados por este episodio. Con lo cual, lo que yo le decía es que cuando yo había recurrido, había recurrido también en base no solamente a las pericias, que habían hecho caer ese silogismo que habían armado, sino a la falta de mérito. Cuando la falta de mérito fue declarada por la Sala I, yo dije que entonces quiere decir que con esto está la prueba de la desaparición del elemento fundamental de la acusación que hacían contra mí.

Después la Sala sigue hablando de lo que mencioné, de que si no me hubiera enterado, me hubiera enterado por televisión, y si me hubiera enterado por televisión, obviamente lo primero que iba a encontrar en la información es la intervención del juez Seijas, y que estaban por atentado contra la autoridad; nunca se me iba a cruzar por la cabeza modificar manu propria la ley 18.711 e impedir que la Policía Federal siguiera actuando en la Capital Federal porque no había ninguna relación, no se me hubiera ni siquiera cruzado por la cabeza, como no se le hubiera cruzado por la cabeza a ninguno. A lo mejor hubiera hecho alguna comunicación telefónica preguntando qué pasó, y me decían "el imputado está detenido con consigna en el hospital Ramos Mejía". Obviamente que si hay un juez que le puso consigna, ordenó la consigna y lo sigue teniendo detenido, elementos de juicio tendría. No me voy a poner yo en esa función de ir a discutirle eso. Para eso está el fiscal, control de legalidad, abogados defensores, etcétera.

Después sigue la otra acusación. En la foja 2216 vuelta, en el párrafo segundo y tercero, dice: "A lo largo de ambas jornadas era evidente que las fuerzas de seguridad no estaban actuando conforme a lo esperado". Algo inexplicable, vimos las imágenes. Es cierto, yo no me explico por qué fue la salida de la policía detrás de las vallas a las 11:40 hasta las 11:45. Todo lo demás formaba parte del accionar. En particular dice "sobre el uso de armas de fuego en la contención de manifestantes, el secretario contaba con la información", y vuelve a repetir el caso de Cárdenas, y yo me remito a lo ya señalado, a lo ya dicho al respecto.

Pero en este párrafo, lo que oculta este párrafo, es que es totalmente contrario a lo que hace creer la Sala I y que han repetido los diferentes tribunales. La información oficial era totalmente distinta, ¿y cómo iba a saber durante el día si la información oficial era totalmente diferente y contradictoria a lo que ellos dicen que yo debía haber supuesto? Yo me hubiera enterado de que eran los manifestantes los que hubieran usado

las armas de fuego contra los policías y no a la inversa. Y entonces acá concluye, a fojas 2216, en el cese de la confianza, que queda ya... Lo doy por contestado y queda la línea argumental de toda la teoría a los efectos del alegato, para que no digan que convierto la indagatoria en un alegato.

A fojas 5619 vuelta una de las querellas, dice, leo textual: "Al momento de resolver la situación procesal de Mathov y otros, la Cámara de Apelaciones dijo" y habla sobre el uso de las armas de fuego y engancha con el argumento del principio de confianza. Lo hace la otra querella a fojas 5635, y ninguna de los tres, ni ellos ni el fiscal, aclaran lo que surge del expediente de las declaraciones testimoniales, de los testigos que no tenían que ver, de todos los que le pudieron preguntar. Todos se olvidan, entre comillas, olvidan referirse a que los policías habían tirado al aire, y ellos son los que declaran. Nadie probó lo contrario de que ellos dispararon al aire. Estaban custodiando el Congreso, ¿qué otros elementos iban a tener más que sus armas reglamentarias? ¿Por qué un grupo policial que está defendiendo... “defendiendo”, custodiando un edificio público, cuando se lo envía horas antes en esa misión, alguien va a suponer que van a hacer, va a haber una manifestación masiva como existió en la noche del día 19, y que iban a tener que enfrentar eso? Para esos efectos, la Dirección de Operaciones movilizaba, como lo vimos en el video, no son los policías que estaban de custodia en el Congreso quienes tenían que actuar, sino los grupos de apoyo, que vieron el carro de asalto con cuatro o cinco agentes, sale de la esquina justo. Quiere decir que estaban ahí para tratar de alejar a los que estaban atacando a los policías. Esos policías estaban para la custodia del edificio. ¿Cómo se iban a imaginar que iban ser blanco del ataque? ¿Iban a tener elementos propios antidisturbios? No, tenían los elementos reglamentarios, y por suerte no los usaron, sus armas reglamentarias, las pistolas 9 milímetros no las usaron por suerte, contra la gente, si no hubiera habido más heridos y tal vez algún otro muerto. Por suerte dispararon al aire y eso fue suficiente para desalentar a los atacantes.

Terminé con el tema Cárdenas y tengo el tema de los operativos ordenados y planeados por el Gobierno. He nucleado en esto. ¿Avanzo, señor presidente?

PRESIDENTE.- Doctor, usted sabía que más o menos la audiencia iba a terminar alrededor las 13 horas.

IMPUTADO MATHOV.- Tengo tiempo, son las 12.

El operativo... El otro cuarto gran ítem de las tres requisitorias es que hubo un operativo ordenado y planeado desde el Gobierno. Los fiscales en la foja 5725 vuelta in fine dicen “que el despliegue de las fuerzas de seguridad, en toda la extensión del territorio nacional", no tengo más que pensar que es un error gramatical, un error de redacción. No tiene nada que ver el despliegue en todo el territorio nacional de las fuerzas de seguridad con lo que están diciendo los fiscales. Yo creo que esta es una muestra más de que el fiscal no se tomó el trabajo de ir a leer la ley ni se tomó el trabajo de tomar los términos y si usó el término "despliegue en todo el territorio nacional" es porque se le ocurrió, le pareció que era elegante hacerlo. Pero yo les conté a los señores magistrados que el despliegue en

todo el territorio nacional es un decreto firmado por el ministro una vez al año a propuesta de cada una de las fuerzas sobre qué cantidad de efectivos van a tener en cada lugar del país, como dice él, en todo el territorio nacional. No tiene ninguna vinculación, pero lo introduce la acusación como para darle un matiz de que hubo todo un despliegue y un planeamiento. Claro, si para eso está el Ministerio del Interior, para planear, y cuando las fuerzas elevaron... Estábamos en diciembre 20, estábamos el día 20 de diciembre, seguramente veinte días antes había llegado a la mesa del ministro el despliegue propuesto y se había firmado el despliegue de la distribución. Generalmente el despliegue territorial anual se hace antes de las promociones de cargos, de modo tal que el movimiento de personal que se hace con motivo de la designación, que usualmente son el 31 de diciembre de cada año, en ese despliegue territorial se hagan cargo de los nuevos cargos. Ahí mismo se determinan ellos, cada fuerza determina si hay un despliegue de 25 personas en la subdelegación de Río Cuarto, cuando en esos días están resolviendo los ascensos, dicen: bueno, el subcomisario Tal va a ir a la delegación de Río Cuarto, si es que existe. Porque ellos hasta ese momento no saben si el ministro les va a aceptar la propuesta, porque a lo mejor el ministro dice "no quiero tener una subdelegación en Río Cuarto, prefiero mandar más policías a la provincia de Chubut", por ejemplo.

O sea que lo pusieron por poner, para crear el ambiente de que había algo de despliegue. Y siguen diciendo, y leo textual: "Y es especial..." -el otro era general- "...el operativo policial montado sobre la Plaza de Mayo, el Congreso de la Nación y la zona del Obelisco. Obedeció a una decisión política del Gobierno Nacional..." -y siguen agregando- "...que no fue la conducción de la Policía Federal que decidió llevar adelante ese gran operativo". Señalo y pongo énfasis en la palabra "gran", porque después ponen "gran", "inmenso", "extraordinario", pusieron todo tipo de adjetivo para decir que era una operativo tan especial y además por un tamaño, que yo en la audiencia anterior relataba que no es cierto esto. Pudimos ver nosotros el parte de la Policía Federal del día 19 de diciembre, cuando armó el operativo para el día 20 con motivo de la marcha de desocupados, y que estableció que iban a ir 700 agentes. Que un operativo de manifestación ya muy grande en el centro, como fue el de los ahorristas al año siguiente, en abril del 2002, ustedes recordarán con el "corralón", donde a diferencia del "corralito" no es que se había bancarizado, sino que directamente les incautaron los fondos. En la época del "corralito" podían con un cheque comprar las cosas, pero en la época del "corralón" ni siquiera con cheques, y entonces ya fueron decenas de miles de personas que se volcaron contras las entidades bancarias. Ahí se armó un operativo, que hay constancia en el expediente, creo que a fojas mil seiscientos y pico, donde se armó un operativo policial de 1600 agentes, es decir, casi el doble, 1800, porque eran un poco más del doble. Fueron 700 el 20 de diciembre y en abril de 2002 fueron más del doble.

Es decir, si este había sido un gran operativo, si los fiscales tenían que calificar y definir cómo fue el operativo de

abril de 2002, tendrían que haber escrito con letra mayúscula y haberlo iluminado. No sé cómo lo hubieran puesto, porque ya "gran operativo" no les quedaba, etcétera, etcétera.

Pero también, en esto de la semántica y del uso de la gramática, lo tenemos todos bien en claro: no es una casualidad el uso de los términos, sino lo que se está tratando de inducir a quien lo lea, lo que quiere inducir el autor de estas líneas. Y este autor, cuando parte y dice que había un operativo creado por el Gobierno, tenía que decir si lo creó el Gobierno Nacional tenía que ser grande, muy grande el operativo.

No hay un solo... Dice, sigue diciendo, "sino que fue el poder político el que ordenó cuáles era los objetivos", porque después agrega "cuáles eran los objetivos". Primero dijo "No fue la conducción de la Policía quien decidió llevar adelante el gran operativo, sino que fue el poder político el que ordenó cuáles eran los objetivos a cumplir. Uno de los cuales, era impedir manifestaciones y mantener la Plaza de Mayo libre de personas, si se quiere el qué y el cómo". Textual.

No puedo seguir argumentando si no empiezo por una palabra que es "mentís". Es una mentira desde el primero hacia el final. Recién todos vimos que el episodio del desplazamiento de los manifestantes fue hasta la valla y que y que detrás de la valla siguieron manifestando. Si el Poder Ejecutivo hubiera tenido como intención que no hubiera manifestaciones en la plaza, y ustedes vieron con la tranquilidad que la policía llevó, con la pacificación, la forma pacífica con que los fue llevando detrás de la valla. Si la policía en ese momento hubiera querido desalojar toda la plaza, seguía caminando y esos manifestantes, seguramente, porque no eran violentos, eran manifestantes trasnochados, vimos ese que se desnuda, vimos el otro que amenaza, que grita, pero no había una violencia digamos de hecho contra la policía. Con lo cual, si la policía hubiera obedecido una orden, si hubiera existido esa orden, si hubiera existido una decisión aun de la propia Policía Federal de desalojar la plaza, esos policías hubieran seguido caminando, y esos manifestantes trasnochados hubieran seguido retrocediendo hasta el Cabildo y no sé hasta dónde. Eso demuestra que no es cierto que existió esa orden, los dejaron manifestando.

Yo le mostré al Excelentísimo Tribunal en la audiencia anterior imágenes de la plaza a las 10 de la mañana, a las 11, a las 12, pasadas las 12 cuando llegó la jueza, a las 12:40. No se desalojó la plaza. La plaza no estaba desalojada, estaban los manifestantes. Hay momentos —que después cuando se vean todas las imágenes generales que ordenó el Tribunal, lo van a ver— hay un momento de una fuerte tensión –yo no recuerdo exactamente la hora, pero que no llegó a mayores–, que debe haber sido allá por las 13:50, por la hora 14, donde un grupo de manifestantes, que ustedes habrán visto por las cámaras de la Policía Federal que estaban enfrente, que no eran tantos a las 11:40, porque yo me preguntaba por qué salieron por este grupo, que eran ochenta, noventa, cien, doscientas personas, ni estaban presionando las vallas. Yo me preguntaba por qué la policía salió, ese es el tema. Que después vi que un diario tituló “no sabe por qué salieron”, una cosa por el estilo.

Nadie explica por qué salieron los policías a las 11:40. Pero en esa misma con poca gente, después van a ver la imagen

cuando a lo mejor dos mil o tres mil manifestantes se concentran todos en un punto frente a la valla, justo enfrente de la Pirámide, y hay un momento de paroxismo cuando llega una corona fúnebre. Los manifestantes hacen pasar una corona fúnebre, y cuando la corona fúnebre llega al borde de la valla, en una situación así de paroxismo, hay un intento de tirar la valla, pero no llega a mayores. La valla no fue volteada. No sé, después retrocedieron o creo que la arrojaron, se la tiraron a la policía en la cabeza la corona, y todo siguió como estaba.

De modo tal que si esa hubiera sido la orden de desaojar la plaza, a lo mejor esa hubiera sido la oportunidad: están tirando la valla abajo, la policía sale. La policía salió evidentemente —después lo vamos a ver en las escenas— salen y hacen detenciones puntuales de quienes estaban cometiendo algún acto ilícito y hacen detenciones puntuales y ahí se producen corridas y se producen gritos, se producen insultos, etcétera. Pero que hubo una intención de desalojar toda la plaza no aparece una sola constancia en autos de ese hecho. Y esto va a ser repetido permanentemente en los diferentes fallos y diferentes resoluciones.

Yo digo: ¿alguien con criterio puede haber visto la imagen de cómo tranquila y pacíficamente se desplazó a los manifestantes? Y que si hubiera habido una orden, ¿tiene alguien alguna duda que los hubieran podido desalojar de toda la plaza? Yo cuando era ministro de Gobierno en la sede que está junto enfrente, que es la sede de la Intendencia o de la hoy Jefatura de Gobierno, yo tenía vista a la Plaza de Mayo y recuerdo circunstancias durante el gobierno de Menem, en que Menem había ordenado cerrar la plaza, creo que fue con motivo de una marcha con motivo de política agropecuaria, que entraban camiones y tractores, y ordenaron cerrar toda la plaza, y la policía valló directamente en las diagonales y no había nadie en la plaza. La policía, si hubiera querido o hubiera tenido la orden de hacerlo, lo hubiera hecho, como lo había hecho en el 98, o en el año 99; no tengo exactamente la precisión de cuándo cerró completamente la plaza.

Pero no lo hizo y no es cierto que hubiera existido eso y que no es cierto que hubo un objetivo del Gobierno Nacional que se le hubiera dado a los funcionarios policiales sobre este tema de tener despejada la plaza.

En aquellos primeros días, a todo funcionario policial que se cruzó en el juzgado o en el tribunal se le interrogó y se le preguntó, una y dos veces, insistentemente, si alguien había recibido órdenes al respecto, y obviamente todos contestaron con la verdad y dijeron que no.

Hay, eso sí, en el expediente, porque en la búsqueda... Así como el juez Cavallo en la Sala I decidió falsificar la ley y le sacó una palabra a un artículo, en esta necesidad los fiscales dijeron "¿dónde podemos agarrarnos para decir que existía esto?" Y encontraron, encontraron un caso, que es el testimonio de García Batallán. García Batallán era un funcionario del Ministerio del Interior, un secretario a cargo de Asuntos Políticos, que tuvo una reunión con diputados nacionales que se acercaron a la Casa de Gobierno con motivo de los episodios del 20 de diciembre, la misma tarde del 20 de diciembre se acercaron disconformes con el accionar de la

policía. Claro, yo no estaba en esa función, en la Casa Rosada. Yo a esa hora estaba en el Consejo de Seguridad. Creo que él dice que llegaron a él a través del director de la SIDE, de Becerra. Sí, es cierto, ahora que recuerdo. Él dice que el jefe de la SIDE lo llamó por teléfono, le dijo que estaban los diputados en la puerta, que querían ser atendidos, que los atendiera, y él los atendió y él estuvo conversando con ellos.

Claro, sobre el tema de la seguridad de lo que estaba pasando, García Batallán no tenía la menor idea, como es lógico, no sabía. Si él hubiera conocido lo que conocemos nosotros hoy, le hubiera dicho: “señores diputados, vayan a la Comisaría 2ª y hablen con la jueza, que está en la Comisaría 2ª”. Porque esto debe haber sido entre las 14 y las 15, es decir, en el momento en que la jueza estaba en la Comisaría 2ª. Hay algunos otros diputados que sí la vieron a la jueza, porque la jueza misma lo dice, que la diputada María América González estaba en la comisaría cuando ella llegó y que le planteó por un amparo —no sé si se lo hizo por escrito o formalmente, supongo que se lo habrá hecho por escrito ahí mismo— le planteó un amparo por un detenido. Porque ella hace esa distinción y hace en ese relato, que nos enteramos cuatro o cinco años después, que cuando entra a la comisaría todos los detenidos estaban a disposición, estaba interviniendo el juez Grispo, que es el que estaba de turno con motivo de los hábeas corpus. Pero cuando ella entra dice que se encuentra con la diputada América González, que América González le plantea un amparo por un detenido y que ella resuelve el tema del detenido. Después aparece —lo vamos a ver en las cámaras de televisión— cuando sale a eso de las 4 de la tarde a la puerta de la comisaría y anuncia que le dio la libertad y sale el detenido. Y ella ahí aclara que todos los detenidos que estaban en la comisaría, ya el juez Gripo había ordenado su libertad y que iban siendo dejados en libertad. Y además agrega, no la tengo la imagen ahí, pero la van a ver en la imagen completa, cuando ella dice textualmente "tengo a los médicos adentro de la comisaría", con esa expresión tan campechana. Es decir, estaban los médicos forenses revisando a los detenidos que habían sido... los exdetenidos porque ya estaba ordenada su libertad por el juez Gripo, pero por el procedimiento rutinario que todos conocemos, estaban haciendo la revisación médica para saber las condiciones físicas que tenían cuando quedaban en libertad. Y ella les aclara a todos ahí en esa ronda de prensa... "A todos", a todos los que estaban ahí, a las treinta personas que estaban rodeando la puerta de la comisaría, les aclara que todos están siendo... ya estaba la orden de libertad y que en las próximas horas estaban todos saliendo en libertad. Después aclara, dice “habrá alguno que si tiene algún antecedente, si surge o salta que hay algún antecedente a disposición de algún juez, después verá el juez Gripo qué es lo que hace”. Ella se desliga.

También nos relató que ese mismo día y a esa misma hora, entre las 12 y la 1, como estaban tan atareados en la comisaría con motivo de las órdenes del juez Gripo de dar libertad a los detenidos que tenían allí, dice que ella se puso a colaborar con los policías en los trámites administrativos para esas libertades. No parece muy creíble, conociendo el comportamiento de la señora jueza, que se hubiera puesto como empleada administrativa a ayudar a los policías en esa tarea.

Estoy con el tema de García Batallán. Entonces García Batallán, cuando se reúne con los diputados, los diputados le preguntan por qué estaba pasando lo que pasaba, etcétera. Y entonces García Batallán, que después él lo confirma en sus testimoniales —nunca hablé con él, lo conozco a través de sus testimoniales y a través del careo—, él dice que hizo una elucubración personal diciendo que el Gobierno, si estaba negociando, le convenía no tener manifestaciones en Plaza de Mayo. Ese dicho por esa persona, que ni siquiera tenía acceso, porque él mismo lo dice —y lo van a ver en las testimoniales— que ni lo vio al ministro Mestre, obviamente no vio al presidente de la República, que él estuvo en su despacho mirando televisión todo el día 20 de diciembre, esos dichos, ese fue el fundamento que tuvieron los fiscales para asentar la acusación de que hubo una orden por parte del Gobierno Nacional de impedir las manifestaciones en Playa de Mayo, y de ahí también hacen surgir el tema de los operativos policiales.

Él lo declara, y está a disposición de los fiscales; ellos lo repitieron porque necesitaban eso, como necesitó la Sala I el caso Cárdenas para apoyar algo lo que decía. Pero ellos tienen ahí cuando él dice que son elucubraciones personales y nada más.

Por otra parte, no podía ser de otra manera, era un funcionario que estaba en Asuntos Políticos, precisamente para hacer elucubraciones, pero que no tenía acceso a ninguna otra fuente de información.

Respecto al operativo de seguridad que se armó ese día, ya hemos visto nosotros en las imágenes que fue...

Ah, perdón. Acá tengo una imagen donde García Batallán, el 6 de febrero, mucho antes de todo esto, él aclara que no participó en ninguna reunión sobre temas de política y seguridad. Que todo lo que dicen los diputados que él dijo no es exacto. Él confiesa la verdad, que no estuvo en ninguna reunión. No hay ningún otro funcionario que diga que estuvo en la reunión. Él no estuvo en ninguna reunión, no tenía la jerarquía. Después en el expediente nos hemos enterado —ni siquiera yo me enteré el día 20 de diciembre y hablando cara a cara con el ministro— que en la madrugada del día 20, en un hotel de la zona céntrica, se habrían reunido el ministro del Interior, el jefe de la SIDE, senadores nacionales del partido peronista y del partido radical, y que habían llegado a un principio de acuerdo y de negociación para estabilizar la crisis política, pero que dependían de una reunión que los gobernadores iban a tener en San Luis, etcétera.

Reuniones de envergadura hubo esa noche, pero él dice que ni se enteró. Y efectivamente, no me enteré yo ni el mismo 20 de diciembre ni me lo comentó el ministro Mestre cuando me comentó que había hablado con la jueza al pasar, por una cuestión política y por nuestra propia experiencia y actividad partidaria podría haber dicho "anoche tuvimos un encuentro porque llegamos...". Ni siquiera me lo comentó, me enteré por el expediente.

Y acá García Batallán reconoce que no participó en ninguna reunión y que todo lo que él dijo, lo dijo como parte de una elucubración personal que él tenía, una visión que él tenía. Después los carean, lo carean con la diputada Bordenave y lo

carean con el diputado Zamora, y los otros mantienen los dichos, y él mantiene los dichos.

Yo nunca más hablé con García Batallán, nunca más me lo crucé ni en la calle de casualidad, no soy amigo personal de él, fui correligionario del mismo partido, estuvimos juntos, participamos en muchas actividades y preferiría no emitir juicios personales, aunque los tengo, y si es necesario en la próxima indagatoria los diré y demostraré mis dichos sobre cuál es la comprensión de esta expresión que él tuvo tan ligera y que dio la oportunidad, repito, para que, agarrándose de eso, encontraran un elemento que no hay ningún otro elemento. Porque el único elemento de prueba que después tienen en el expediente son los informes policiales. Yo no agregué al Power de los otros operativos, pero los señores jueces lo van a tener en el expediente. Porque cuando la policía, a fojas 232, en el cuerpo segundo, ya empieza a incorporar material, yo creo que todo el cuerpo segundo y el cuerpo tercero es material policial que informa quiénes eran los encargados, quiénes eran los jefes, quién eran los grupos que operaban a disposición de quién, en qué calle estaban, el tipo de transporte. Es decir, toda la información policial viene acá. Y le piden información policial también sobre todos operativos para hacer la comparación, y ahí surge que me entero —obviamente yo ya no estaba en el Gobierno en abril de 2002—, la comparación que después en otro que piden en otras circunstancias, y lo agregan –más o menos debe haber sido en el cuerpo ocho o en el cuerpo nueve–, a fojas mil seiscientos y pico, donde informan y comparan el operativo de 700 hombres de la marcha de desocupados del 20 de diciembre con el operativo de abril, de 1700 o más hombres.

Digo, 1700 hombres tampoco es un número extraordinario. Esto como paréntesis, como para tener una composición de lugar. Cada vez que hay un partido de fútbol, sale en los medios periodísticos que hay operativos de 2000 hombres de la policía y se pone en marcha. Cada vez que hay una conmemoración en el Obelisco, que se sabe que va a haber alta concentración de personas, nunca baja de 2000 hombres. Es decir, los operativos de seguridad preventivos organizados por la Policía Federal en la Ciudad de Buenos Aires es muy usual que tenga esa cantidad. No cotidiano, pero es usual. Conmemoraciones, festejos por triunfos de un campeonato, nunca es de menos de 2000 hombres y ahí están las pruebas en el expediente para hacer esas comparaciones.

Con lo cual, ese "gran" operativo, como los empiezan a denominar los fiscales ahora, de 700 hombres, ellos sabían que no era grande, no fue ni grande, ni inmenso ni desproporcionado.

Hay una curiosidad en esta acusación y en esta falta de precisiones en las acusaciones, porque la jueza Servini cuando me procesa tiene una visión inversa a la que tiene la Sala I cuando me procesa por los homicidios. La jueza —y después cuando analicemos el tema de la acusación puntual lo voy a exhibir— en el auto de procesamiento más parece la presidenta de la bancada opositora de diputados nacionales interpelando al ministro del Interior que procesándome a mí. Porque van a ver que empieza a hacer acusaciones de por qué la Policía Federal había regalado vehículos hidrantes a las policías provinciales sin prever que los podía necesitar. Me acusa de que la Policía Federal, cuando

yo era secretario de Seguridad y el ministro Mestre tenía la dirección superior de la Policía Federal, por qué en el Departamento Central de Policía había juguetería para los agentes policiales y por qué se habían puesto atención de bienestar social. Totalmente desopilante. Y agrega además, entonces, comparado con esto, contrastando con esta posición, de que el operativo policial había sido muy pequeño, había sido desorganizado, no había tenido control, no había tenido los elementos. En cuatro meses... en tres meses que pasó desde fines de marzo hasta junio, los cuatro meses que pasó hasta que resolvió la Sala I, esa desorganización de ese pequeño operativo improvisado, según la jueza Servini, para la Cámara y para los fiscales pasó a ser un gran operativo, organizado por orden del Gobierno y tendiente a impedir manifestaciones en la Plaza de Mayo.

Ahora, todos los que estamos acá, con la experiencia política que tenemos de los últimos treinta años, ¿alguien piensa que seriamente algún Gobierno o algún político en el poder, ya sea en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo o en el Poder Judicial, supone o piensa que quince mil personas o veinte mil personas con que pueden llenar la Plaza de Mayo puede variar una negociación? O las veinte mil personas de la Plaza de Mayo, y ni siquiera podía, porque con la valla podía haber sido repleta, ese sector que queda libre podrían ser no más de diez mil. Cuando no está la valla en la Plaza de Mayo pueden entrar cincuenta mil personas, brutamente cuatro por metro cuadrado. Es decir, ¿quién podía suponerse que es serio de que dependía una negociación política que estaban llevando a cabo la bancada de senadores radicales con la bancada de senadores peronistas? ¿Qué podía incidir la presencia de diez mil o de quince mil personas en la Plaza de Mayo? Nada, no iba a incidir nada.

Y fíjense que a punto tal que como no había incidido sobre la mayoría justicialista en el Senado la designación del presidente provisional, ¿qué iba a incidir en esa negociación, si no habíamos podido ni siquiera el 10 de diciembre obtener la Presidencia provisional del Senado? Era una negociación que había nacido muerta desde el vamos. Si el bloque de senadores nacionales no había podido conseguir la Presidencia provisional, ¿qué posibilidades iba a tener de conseguir un acuerdo? Eran mínimas.

Alguien dirá: ¿Y por qué el presidente de la República entonces hizo el mensaje al país? Porque era su deber hacerlo. Él lo dijo cuando comienza las primeras palabras de ese discurso, él dice que él nunca había eludido sus responsabilidades, que él era el presidente electo, que no había renunciado y que venía a efectuar lo que el mandato electoral lo obligaba, y seguir gobernando. Estoy seguro, yo no lo conversé nuevamente con él. Esta podría ser una oportunidad para hacerlo, posterior a esta declaración. Digo, él sabía que no iba a haber acuerdo. Y cuando yo les relaté que después del discurso lo acompaño al presidente hasta su antedespacho, hasta la privada de él, hasta el secretario privado de él, que había varios funcionarios, y que nosotros reunidos ahí de parados intercambiamos algunas palabras, cuando Colombo y él dicen "vamos a ver qué dicen los senadores", el gesto y la forma en que lo hizo el presidente, estoy absolutamente seguro de que él

no creía que iba a tener ningún resultado positivo. Dijo “vamos a qué dicen los senadores” como diciendo "¿qué van a decir?".

Con lo cual, digo todo esto, porque nadie puede suponer seriamente que una concentración ni de Plaza de Mayo ni de Avenida de Mayo ni en la plaza Congreso hubiera incidido en esta negociación. Era una negociación que no existía, no era inviable. Existía la negociación, pero no era viable, todos lo sabían. Entonces, impedir la concentración de personas en algo que se supone que es inviable, hubiera sido algo obtuso, sin sentido.

La única razón que tuvieron los fiscales para hacer este invento y apoyaron en estos dichos, desmentidos por el propio García Batallán, fue para poder tener algo para acusar. Porque si la ley no los acompañaba, por lo menos trataban de inventar algunos hechos para decir “bueno, en esto acusamos”. Desde luego, ellos no tuvieron presente que si hubiera habido la orden de la marcha y el impedimento de la manifestación, de acuerdo a la ley que ellos no estaban leyendo o que la estaban leyendo mal o que la estaban trastocando, no era el secretario de Seguridad el que hubiera intervenido en esos hechos. Pero después vamos a ver cómo ellos siguen insistiendo, que algunos dijeron que el jefe del operativo era Mathov.

Durante nuestro Gobierno, durante el Gobierno del cual yo participé, nuestro Gobierno, es decir, desde el 99 hasta el 2001, en la Ciudad de Buenos Aires hubo aproximadamente —seguramente después el jefe de policía les va a dar las precisiones en sus declaraciones— dos mil manifestaciones. En dos en tres pudo haber algún incidente con detenidos; todas las demás fueron organizadas y llevadas con operativos preventivos de modo tal que no hubo incidentes. Y hubo manifestaciones y muchas. Todos recordarán: hubo paros generales, hubo huelgas y no existieron esos incidentes. Hubo tres casos con incidentes, alguno fue grave, pero hubo tres sobre dos mil. Con lo cual, ni siquiera el hecho de recordar los episodios no queridos hubiera podido atenuar la experiencia que se tenía en la paz con que transitaban estas manifestaciones, repito, porque en dos o tres sobre dos mi habían pasado hechos no queridos.

Siguen diciendo, a fojas 2118, que "el despliegue de la fuerza de seguridad en toda la extensión del territorio nacional, y en especial el operativo policial montado en Plaza de Mayo, el Congreso y la zona del Obelisco, obedeció a una decisión política del Gobierno Nacional". Me remito a lo ya dicho. Nuevamente vuelven a confundir la palabra "despliegue", vuelven a confundir los operativos policiales en el interior con el operativo en la ciudad. Y lo único que hacen es repetir y repetir el mismo tema, pero nunca —y esto es lo que me permito llamar la atención del Tribunal cuando lo vean—, en ningún momento encuadran en dónde se infringió la ley, en dónde infringí la ley. Ellos dicen “pasó tal cosa”, ¿y dónde está el incumplimiento de la ley por parte de Mathov? ¿En qué está incumpliendo?

Siguen hablando —no voy a detenerme en esto— a fojas 2218 segundo párrafo, a 2218 vuelta, siguen hablando del gran operativo. Después cambian y hablan de la magnitud. La magnitud es una medida, puede ser mucha, poca o grande. Ellos hablan de la magnitud de la medida. Ya cambian, pasó de “gran operativo”,

ahora acá están utilizando magnitud. Ya contesté, me remito a la contestación. Aun refiriéndose a magnitud, se están refiriendo a las mismas manifestaciones.

Después vuelven sobre el tema de que el Gobierno dio la orden y dijo el qué pero no el cómo. Yo digo, si existió una orden, fue la orden esa en la plaza de desplazar. Y les dijo el qué, no hizo falta el cómo: terminó a las 9:34 sin ninguna complicación.

A fojas 2218 vuelta vuelven a insistir sobre el operativo y la cantidad del operativo. Dicen que no fue normal o de rutina, como si todas las constancias obrantes en autos no existieran. Todas las constancias están y demuestran lo rutinario del operativo. Demuestra que no fue diseñado con motivo del Estado de sitio, ni mucho menos. A punto tal que cuando la jueza Servini relata su conversación con el jefe de Operaciones Gaudiero en la noche del 19 de diciembre, que estuvo en su despacho a partir de la hora 19, ella entre los argumentos que dice que fue para interiorizarse sobre los instructivos que habían recibido con motivo del Estado de sitio, y el jefe de Operaciones dijo que no recibió ningún instructivo con motivo del Estado de sitio.

Cuando hablé del Estado de sitio, relaté que era un Estado de sitio que no se había reglamentado. Había sido pedido por las provincias, y por esas velocidades, esas inmediateces y esas urgencias, pedido por las provincias, se supuso o me imagino que supuso el ministro que firmado el decreto, con ese pensamiento mágico que también hice referencia de la ley de seguridad o la ley de defensa. Que cuando se votó la ley de defensa el legislador pensó que ya no iba a haber motines militares; después tuvimos lo de Palermo con Seineldín dos años después.

Yo me imagino que el ministro, le pidió Ruckauf, le pidieron varios gobernadores que firmara el decreto de Estado de sitio, firmó el decreto de Estado de sitio, y dejaron, le dieron ese instrumento a las provincias. Pero el Poder Ejecutivo no lo reglamentó, no lo estableció porque pensó que no lo tenía que utilizar para nada, como era obvio, ni lo utilizó. Y no lo reglamentó y esa es la razón, no por desidia. Conociéndolo a Mestre, no es por desidia. Conociéndolo a Mestre, por lo minucioso en su comportamiento como funcionario, no lo hizo porque no lo pensaba utilizar. Es cierto que algún otro funcionario —que se tienen que encargar, según el decreto reglamentario, en el Ministerio del Interior de los temas de Estado de sitio— debió haberle preparado un borrador con cuestiones atinentes al Estado de sitio. Ayer vimos cómo no era un área de la Secretaría de Seguridad, por supuesto. Era otra área del Ministerio del Interior, que era todo lo atinente al Estado de sitio y sus efectos, y debieran haberle preparado ese borrador. Pero no se lo prepararon. De hecho, la Policía Federal no lo recibió, en los dichos de Gaudiero, el jefe de Operaciones.

Una de las querellas, relacionado con esto, a fojas 5618, también señala que fue un operativo concertado. Y dice textualmente: "Lo analizado por la Cámara...", porque esta querella, en realidad, en su requisitoria, repite textualmente en varias hojas la acusación de la Sala I de julio de 2002. Pero

dice, entonces, en la requisitoria, que firma y puntualmente me acusa por ello, dice expresamente: "Lo analizado por la Cámara indica claramente que la metodología empleada, mediante la cual se llevaron a cabo las órdenes dadas por el poder político y los jefes policiales, llevaba como inevitable resultado, y así debió haberse representado cada uno de los imputados, la producción de varias muertes y centenares de heridos. Y tal como lo dijo la Cámara, si no hubo más muertos, se debió exclusivamente al azar y no a la voluntad de los agentes responsables". Y sigue agregando: "El operativo policial montado sobre la Plaza de Mayo, el Congreso y la zona del Obelisco obedeció a una decisión política del Gobierno Nacional".

Hemos visto en la Plaza de Mayo, el operativo montado fueron las vallas y los policías detrás de las vallas, no hubo ningún otro operativo. Y las manifestaciones trascurrieron hasta las dos de la tarde, que la jueza ordenó desalojar, con toda tranquilidad y llegaron hasta la propia valla. Repito una vez más, ya van a ver a las dos de la tarde cuando una manifestación mucho más numerosa y mucho más exaltada pasa por arriba de la valla y le tira a la cabeza de los policías la corona fúnebre.

Las manifestaciones existieron. Si después vamos a ver en las escenas —que vamos a ver seguramente en los videos generales— que casi todas o el 95% son posteriores a la hora 14, que es cuando la jueza ordena el desalojo, y ahí empieza lo que yo en la audiencia anterior dije. Así como no entendía la orden de los policías montados a las 11:40 saliendo de detrás de las vallas para empujar a ochenta personas, después vamos a ver esas imágenes, después de las 14, qué sentido tuvo el accionar policial entre las 14:30 y las 17, cuando la jueza ordena desalojar, que empieza un incesante avanzar y retroceso a 200, 300 metros de cada una de las diagonales y de la Plaza de Mayo con las consecuencias que tuvimos. Lo van a ver en las escenas. Y van a ver en esas escenas cómo fue el antes y cómo fue el después. Porque es fácil, yo lo puedo decir, ustedes dirán “lo dice él”. Van a ver cómo fue antes de las dos y después de las dos.

A punto es así que en ese manto de silencio que se ocultó durante cuatro años de la intervención de la jueza, cómo será tan evidente ese cambio a partir de las dos de la tarde, que en una requisitoria —lo vamos a ver— se tuvo que inventar una razón para que se haya incrementado el accionar policial, y entonces construyen otra teoría de por qué fueron tan violentos a partir de esos horarios. Ninguno dice en la Metro de la policía aparece la orden de la jueza de desalojo a las 14:08. No, no. Eso lo callan, lo ocultaron eso.

¿Y qué dijeron? A la hora 15 —les recuerdo a ustedes, era la reunión del Consejo de Seguridad en el Salón Colón de la Casa Rosada—, a la hora 15, dicen, se reunió el Comité de Crisis, y en el Comité de Crisis se decidió aumentar el operativo policial de las calles de la Ciudad de Buenos Aires. Eso es para el que no estudia, para el que no analiza, para el que no compare. Un disparate total. Comité de Crisis en la Ciudad de Buenos Aires no podía haber habido. Si era un Comité de Crisis no podía haber dado órdenes directas a los operativos, tenía que haber designado a un funcionario. Pero lo usaron y usaron otra cosa más. Usaron una reunión de la policía.

El jefe Santos cuenta en sus indagatorias que a mediodía llega al Departamento de Policía. Porque habíamos tenido la reunión de la mañana en la oficina de mi Secretaría. Recuerdan ustedes que dije para la distribución de las 23 entre las tres para ocuparse de los temas de seguridad con motivo del Estado de sitio. Terminada esa reunión, yo simplemente dije, cada uno volvió a su sede, yo seguí atendiendo los requerimientos provinciales. El jefe Santos cuenta en sus indagatorias que cuando vuelve al Departamento de Policía dio orden de llevar a cabo una reunión de plana mayor para evaluar la situación, etcétera. Entonces se agarran de la inventada reunión del Comité de Crisis, es decir, falsifican el Consejo de Seguridad, dicen "no, el Consejo de Seguridad no, era un Comité de Crisis" porque suena mejor al oído. Se supone que un Comité de Crisis se asocia con el artículo 25 y operaciones policiales y la plana mayor. Y dicen que en esas dos reuniones de la plana mayor y del Comité de Crisis se ordenó reprimir a la gente en la Plaza de Mayo y por eso pasó lo que pasó después de las 15.

Ustedes van a ver la visión, y es cierto, nadie va a entender por qué hicieron lo que hicieron a partir de esa hora.

Pero cuando inventan esto del Comité de Crisis y cuando inventan de la reunión de la plana mayor, ¿por qué no agregaron la orden de la jueza? ¿Por qué encubrieron al equipo judicial de la Comisaría 2ª dando las órdenes? ¿Por qué no dijeron que estaban los fiscales? ¿Por qué no les reclamaron? Porque pudieron haberlo hecho. Vamos a poner, no en el caso de los fiscales, pero en el caso de las querellas, hubieran podido indignarse de esa situación y haberle requerido a la jueza y a los fiscales que explicaran por qué si ellos estaban en sede policial y habían dado órdenes a la policía, ¿por qué no volvieron a dar órdenes hasta la hora 17, que ordenan parar la represión? ¿Por qué no pararon la represión a las 16? ¿Por qué no la pararon a las 15? Porque van a ver ustedes que los episodios, es un avance y retroceso, no son todos continuos, fue una cuestión vertiginosa. ¿Pero por qué entonces no le reclaman a ese equipo judicial no haber interrumpido? ¿Por qué si a las 17 interrumpían el accionar policial, por qué no lo interrumpieron a las 16? Lástima que no está la jueza acá para explicarnos ella directamente por qué no lo hizo. O por qué no pudo, o por qué no se enteró, o por qué no se le antojó, lo que ella quisiera decir.

Lo llamativo es que no le hayan requerido a ella, que estaba a cargo, y la policía estaba subsumida como su auxiliar, por qué no le requieren a ella este tema.

Después, en esta oportunidad, en esta indagatoria no, pero en la otra que ya le anticipé al señor presidente, voy a mostrar cómo se tiene un doble rasero para esto. Porque en esta causa judicial, donde se va hasta las autoridades políticas, en otras causas judiciales se limitan al jefe policial de la zona, ni siquiera van al jefe de toda la Policía Federal. Es decir, se actúa con diferente criterio en situaciones similares. Entonces eso va a ser uno de los elementos, cuando yo dije que me voy a defender desde otra óptica y no solamente contestando las requisitorias de los fiscales.

Pero es llamativo, lo acepto por parte de los fiscales, porque eran los mismos fiscales, ¿pero por qué los particulares encubrieron al equipo judicial que actuaba en la comisaría?

Y así siguen a fojas 5618, 5620, 5625, siguen hablando de operativos extraordinarios, impensables, y usan términos grandilocuentes para poder definirlos, etcétera, etcétera. Grandilocuente como por ejemplo "masacre", "ahí empezó la masacre". Y obviamente yo no creo que la jueza hubiera querido tener consecuencias de cuatro muertos en la Avenida de Mayo, conociéndola, conociendo su comportamiento, sabiendo las cosas que hace y pese a yo haber sido perjudicado, nunca me imagino que ella se haya representado que iba a tener cuatro muertos. Pero tampoco puedo decir que le voy achacar que eso es una masacre; fue terrible las cuatro muertes, es un tema terrible para mí que estoy procesado por eso, es un tema terrible para los deudos de los muertos, es un tema terrible para los lesionados. Pero de ahí a la denominación de "masacre", en estos días seguramente como yo, todos leímos el caso de investigación de Ruanda, donde mataron a un millón de personas en el año 92, y entonces sí eso es una masacre. Pero usar "masacre" con esa libertad es como hace la jueza. Como la jueza hizo la noche del 19 de sacar la placa roja que se les prohíbe salir del país, es una manera de decir que son culpables. Cuando uno habla "hizo una masacre" la gente tiene ganas de decir: sí, si es una masacre, es culpable. Esa terminología que tan ligeramente se usa en materia penal, tiene sus consecuencias no deseadas.

Ya redondeo, señor presidente, para estar en la hora. A fojas 5634 la otra querella también reitera que "no fue un operativo normal o de rutina el que se llevó a cabo, sino que fue especialmente diseñado para la ocasión". Vuelven a decir que no fue la policía, no fue la policía a la que se le ocurrió un operativo de esta naturaleza. No importa las pruebas de autos. Estas son cuestiones meramente escritas en hojas y más valen las palabras que las pruebas de autos.

Yo le contesto, para abreviar y para llegar al horario que se había acordado, con las expresiones que ya hice con motivo de los fiscales, a las querellas en el sentido de que todas estas expresiones las contesto con lo que les contesté a los fiscales respecto a los operativos. Toda la prueba de autos hace surgir que fue la policía quien organizó el operativo de rutina. Las palabras, si fue grande, si fue extraordinario, para decir que fue grande están los números para comparar y los números llegan a las conclusiones que no lo fueron.

Bueno, señor presidente, redondeé este tema.

PRESIDENTE.- Bien. Sí, doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- Me leyó el pensamiento. Tenía dos inquietudes, una referida a una aclaración que hizo usted creo que al comenzar la audiencia cuando le planteó, creo que al imputado, que la pretensión del Tribunal era que terminara de declarar hoy. No me quedó claro, sobre todo por cómo terminó, si realmente terminó de declarar o en la próxima audiencia seguiría declarando, si siguen más temas por tocar.

Esa es la primera cuestión y la segunda se refiere, perdón que no entendí bien, el horario de la próxima audiencia, porque usted dijo que arrancábamos...

PRESIDENTE.- Arrancamos a las 8 de la acompañan.

QURELLA (Borda).- Pero no me quedó claro si terminamos a las cinco, cuatro y media o terminamos al mediodía.

PRESIDENTE.- El miércoles que viene terminaríamos al mediodía, alrededor de las 13 horas.

QUERELLA (Borda).- Ahí nosotros, sobre todo por la dinámica y en función también de lo que usted había planteado, si realmente no hay una razón, como usted había planteado, alguien que se vaya o no pueda estar a la tarde, pediríamos en lo posible, para optimizar el tiempo, si podemos continuar a la tarde. Por lo menos, nosotros lo planteamos de esa manera, en función de lo que usted había pedido la audiencia pasada, que en el día de hoy se escucharan las alternativas o las posibilidades. Sobre todo porque entiendo que no terminó de declarar el imputado Mathov.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Oliván.

DEFENSA (Oliván).- Señor presidente, en función de la dinámica de la audiencia, me quería adelantar si para el próximo miércoles uno de mis defendidos, concretamente Norberto Pablo Sabbino, tiene que ausentarse de esta ciudad y viajar a la ciudad de Mar del Plata por el fallecimiento de un familiar. Me autoriza él a representarlo y lo quería avisar con antelación.

PRESIDENTE.- Bien, se tiene presente, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- No terminé de declarar, señor presidente. Es así. Yo regulé en diez temas, llegué hasta el cuarto tema, tengo cinco temas también nucleados de la respuesta. Yo le pediría al Tribunal si es posible, señor presidente, si comenzamos 8:30, y tengo que interrumpir la declaración a las 9:30 para el zafarrancho que se va a hacer de entrenamiento por un caso de incendio, si no podría empezar a declarar cuando nos reintegremos al tribunal. Porque entonces voy a declarar veinte minutos, veinticinco minutos, interrumpimos, estamos una hora afuera y después volvemos a entrar. Si pudiera ser utilizado esa media hora previa para otra actividad o empezar directamente después del zafarrancho.

PRESIDENTE.- Es que la idea sería comenzar lo más temprano posible para poder aprovechar la mayor...

IMPUTADO MATHOV.- Le pediría que trate de evitar que nosotros participemos del entrenamiento.

PRESIDENTE.- Ese es mi propósito. No sé si lo voy a conseguir, pero ese es mi propósito.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Qué posibilidad, si no lo consiguiera, si el día lunes usted se enterara que no consigue eso?

PRESIDENTE.- Nosotros comunicaríamos a las partes.

IMPUTADO MATHOV.- Pero qué posibilidad para que me autorice a comenzar la declaración con posterioridad al entrenamiento.

PRESIDENTE.- Es que comenzaríamos a las 8 de la mañana, porque no habría posibilidad de utilizar ese lapso de una hora y media para otra actividad.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Una hora y media?

PRESIDENTE.- Sí, sí.

IMPUTADO MATHOV.- Pensé que iba a ser media hora.

PRESIDENTE.- No, no, doctor. El proyecto es a las 9:45.

IMPUTADO MATHOV.- Interpreté mal los horarios.

PRESIDENTE.- El doctor Yanzón creo que levantó la mano, no sé si se arrepintió.

QUERELLA (Yanzón).- Gracias, señor presidente. Solamente para adherir al pedido del doctor Borda de continuar la audiencia del miércoles próximo toda la jornada. Gracias.

PRESIDENTE.- Bien. El lunes el Tribunal resolvería, vería la posibilidad de que no participemos de esa actividad preventiva del edificio y les informaríamos a las partes.

QUERELLA (Borda).- Una última cuestión, señor presidente, que tiene que ver con la aclaración que había solicitado que ya se ha aclarado: no ha terminado. No solo que no terminó, sino que tiene bastante más. Entiendo, señor presidente, y como lo advertí en la audiencia pasada, compartimos el criterio del Tribunal. Pero también compartimos una aclaración que usted hizo, que en la medida de lo posible iban a intentar pedirle que redondee, evitar divagaciones y demás.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente, es absolutamente improcedente. ¿Cómo me está hablando de divagaciones si en ningún momento habló de ninguna divagación?

PRESIDENTE.- Doctor, yo le pido que solicite el uso de la palabra y después lo hará.

QUERELLA (Borda).- Señor presidente, yo entiendo que la complejidad de la causa y las características de esta causa habilita a la dinámica que ha tenido y que, insisto, a nosotros nos parece correcta. Ahora, también por la complejidad de la causa y dado que también el propio imputado ha advertido que va a declarar en otras oportunidades, insisto, rige también no solo lo previsto en el 375 y en el 380, rige también la acordada 1/12 que ustedes conocen y que exhorta al Tribunal a que se eviten audiencias de estas características. Nos parece que para la próxima audiencia podemos tener en consideración esta situación y no estemos horas escuchando lo mismo. Sinceramente, estamos hace horas escuchando no solo lo que ya dijo hoy, sino en la audiencia pasada. Este es mi planteo, que me parece que responde a la aclaración que usted hizo cuando empezó la audiencia del día de hoy y la audiencia pasada.

PRESIDENTE.- Doctor Borda, respecto a la dinámica de las audiencias, ustedes, no solamente usted, sino el resto de las partes, debe recordar que en principio esta audiencia no estaba prevista, sino que había habido una imposibilidad de que se celebrara, se zanjó esa imposibilidad, y por eso es que hemos llevado esta audiencia en el día de hoy. Es cierto que es una facultad del Tribunal, y del presidente en particular, el tratar de poner orden y delimitar el uso de la palabra no solamente a los imputados, sino a las partes para evitar repeticiones innecesarias o que pueden ser zanjadas en otra ocasión.

Es el criterio del Tribunal cumplir con esas expectativas: tratar de que estas audiencias se celebren con la mayor amplitud posible, pero sometidas a las pautas que establece el Código de Procedimientos.

Por eso, en ese sentido, doctor Mathov, yo le voy a pedir que en la próxima audiencia trate de, si ya hizo referencia y ya se explayó sobre algunas cuestiones, que no vuelva sobre ellas, salvo para indicar que es de aplicación lo que ya en su momento declaró. Pero no volver a extenderse y dar otras razones sobre lo mismo.

IMPUTADO MATHOV.- Si me permite, señor presidente. Yo no puedo dejar de señalar que la actitud de la querella no corresponde. Primero, porque —no sé si en mi caso personal, pero en otro podría pasar— podría amedrentarlo o tratar de esta manera de acotar su posibilidad de defensa. Pero también digo, ante ese riesgo, que esa posibilidad pueda existir, al margen de que pase o no con mi persona. Yo acepté y pedí disculpas al Tribunal cuando me llamó la atención cuando había cometido una palabra que podría haber molestado a alguien y pedí disculpas la retiré. Y le pedí también al presidente que tenga la misma consideración y que tenga la misma actitud. Porque si a lo mejor el señor presidente me conoce y sabe que no me voy a amedrentar, estaría la posibilidad de que sí y tendría que llamar la atención a la querella para no querer acotar el mecanismo de defensa. Y de una manera también agresiva de decir, porque si yo repito es porque se repiten las acusaciones contra mí. A lo mejor el Tribunal, cuando se elevó a juicio oral y se plantearon las requisitorias, tendría que haber buscado de unificar las imputaciones y las acusaciones. Si los dos querellantes repiten las acusaciones, yo no tengo más remedio que contestarlas. Y si las repite el fiscal es lo mismo. Yo voy a hacer lo que usted, presidente, me propone. De algún modo, ya he intentado hacerlo, acotarlo. Porque si yo hubiera constatado una por una, todavía estaría por la primera requisitoria del fiscal. He tratado de buscar esta manera.

Pero esto que sucesivamente, así como yo digo que usan palabras grandilocuentes y hablan del gran operativo y que dio la orden, lo repiten página por página, y yo se la tengo que constatar. ¿Porque sabe lo que no quiero, presidente? Que después digan: yo lo dije y él no contestó esa requisitoria, y esa acusación que nosotros le hicimos el día del alegato tampoco la contestó.

Se las voy a constatar una por una porque mintieron, y lo voy a demostrar que mintieron. A mí no me van amedrentar. El Medioevo y Torquemada quedaron en la historia. Yo no me voy a dejar correr así, señor presidente. Con toda consideración y uso esta palabra porque me indigna que se quiera acotar un mecanismo de defensa. Se lo ha buscado por todo medio y no es la primera vez, señor presidente, porque ustedes lo conocen por el expediente. Tuvo que intervenir la Cámara, en el momento en que en la Fiscalía se iba hacer una pericia, porque hasta se intentó que no pudiéramos participar de una prueba. Y tuvo que intervenir la Cámara para explicar el derecho de defensa y así mis abogados defensores pudieron plantear puntos de requerimiento. Después el fiscal cambió el criterio y no nos dejó participar, y ustedes ya conocen ese episodio, no nos dejó participar en la pericia balística. Pero en una oportunidad hasta se opusieron. La propia querella, que quería buscar la verdad, cuando uno de los imputados quería proponer puntos de pericia, dijeron "no, no pueden proponer puntos de pericia". Hubo un incidente que tuvimos que ir a la Cámara.

Es decir, no es una ocurrencia de hoy que yo quiero contestarla hoy. Contesto por lo de hoy porque veo las actitudes que se tienen desde hace tres o cuatro años. Más, si hoy planteo que desde 2002 la misma querella está encubriendo la actitud que tuvo la jueza y se callaron la boca sabiendo la

ilegalidad que habían cometido, no me vengan a mí querer acotar el derecho de defensa. Yo voy a cumplir con lo que le dije al señor presidente y voy a ponerme el lunes mismo a tratar de acotar las respuestas. Tengo cinco temas, que yo calculo que necesitaré una hora y media, creo que los voy a terminar. Pero voy a tratar de terminar en media hora. Voy a hacer el esfuerzo intelectual para unificar esas acusaciones y tratar de contestar lo mínimo posible para no darle oportunidad. Pero repito, no le tengo miedo. Torquemada quedó en el siglo XVI.

FISCALÍA (Viera).- Señor presidente: simplemente una aclaración a lo que manifestó recién el doctor Mathov. La Fiscalía —y esto lo quiero dejar en claro— entiende que la petición efectuada por la querella resulta a todas luces razonable. Es la segunda audiencia en la que está prestando declaración el imputado Mathov. La petición, entiendo que muy respetuosa, de acortar, de redondear su descargo no puede de ningún modo ser interpretada a modo de amedrentamiento, y entiendo que tampoco acota en este sentido o en desmedro del derecho de defensa en juicio. Sobre todo porque el propio imputado ha manifestado que más adelante va a ampliar su declaración, y así ha tenido eco en la presidencia, que entiendo que así le ha solicitado que en la próxima audiencia de alguna manera se redondeen esos temas para avanzar. Así que quería dejar expresado esto. Gracias.

DENFESA (Valerga Aráoz).- La manifestación reciente del fiscal es absolutamente superficial. Acaba de decir el doctor Mathov que va a hacer un esfuerzo intelectual de acotar lo que pensaba decir en una hora y media tratar de llevarlo a media hora, y viene con esta manifestación tardía, como si no se hubiese escuchado lo que acaba de decir el doctor Mathov.

Además, tengo que agregar algo que ya he dicho en otras ocasiones. El derecho a defensa y la declaración indagatoria es la máxima expresión de ese derecho, y el Código Procesal Penal es absolutamente claro en cuanto a que la única limitación que tiene es que se divague. Divagar es decir algo absolutamente fuera de lugar, que no ha ocurrido acá y se ha visto a lo largo de estas jornadas cómo un tema se ha visto relacionado con otro y cómo un tema que aparentemente desde una primera visión pareciera estar fuera después se aúna y se junta con el objeto de la imputación y con la relación directa de Mathov con relación a los hechos.

Por eso le pido, señor presidente, haciéndome eco de lo que dijo antes nuestro defendido, que se tengan en consideración estas circunstancias. Y así como el doctor Mathov hace un esfuerzo para hacer lo más asequible posible esta audiencia y para que su manifestación sea también lo más acotada y lo más certera. Porque él lo que quiere es que sus palabras se capten. Él es consciente que si se diluye demasiado y se expande pierden sentido sus conceptos. Él está haciendo un esfuerzo, pero le pido, señor presidente, que tenga presente esto para acotar las manifestaciones de las partes acusadoras. Nada más.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz, yo creo que esta presidencia lo que ha tratado, y va a tratar de hacerlo en el futuro, es equilibrar las posturas de las partes y darle a cada uno la posibilidad de que se explaye con la mayor extensión y con la mayor claridad posible.

Creo que hasta este momento el Tribunal y esta presidencia ha dado muestras de que ha pretendido que el doctor Mathov pueda ejercer su derecho a la defensa con la mayor extensión, siempre con las limitaciones establecidas en el Código de Procedimiento, como usted mismo lo ha dicho.

Creemos que, o yo lo creo, que en la próxima audiencia, con esa posibilidad de redondeo, que puede hacerse hasta antes de que comience este bendito operativo de simulacro de incendio, se puede concluir.

Después, la pregunta que esta presidencia quiere hacerle al doctor Mathov es que si después, luego de reanudada la audiencia, se va a someter a un interrogatorio de las partes como ya anticipó en su momento.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Entonces, salvo que alguna de las partes quiera hacer alguna otra acotación, hacemos un cuarto intermedio hasta el próximo miércoles a las 8 de la mañana….”

Declaración testimonial de Mathov del día 16 de abril de 2014:

“…PRESIDENTE.-Doctor Mathov, debo recordar antes de que comience su exposición que puede negarse a ejercer su derecho de defensa en este momento, lo podrá hacer más adelante, como ya lo anticipó. Pero si está en condiciones de declarar, lo escuchamos.

Y quiero hacer una aclaración previa que omití antes respecto de la interrupción de la audiencia por el simulacro de incendio. Se me informó, yo lo solicité en Casación, y se me informó que no se podía hacer lugar a la petición del tribunal para que continuara la audiencia mientras dure ese proceso por dos razones: porque es general y si se hace una excepción otros tribunales que también tienen audiencia podrían solicitar lo mismo. Y además, y especialmente sería por eso, porque durante la evacuación estaría sonando una sirena cuyo volumen impediría que se produjera ningún acto con la debida claridad y nitidez. Entonces realmente no tendría sentido continuar con la audiencia.

Así que en cuanto nos avisen que comienza ese simulacro tendremos que abandonar la sala hasta que nos hagan saber también que podemos regresar.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Podemos dejar las cosas o también tenemos que retirarlas? ¿Queda Gendarmería acá?

PRESIDENTE.- Supongo que Gendarmería tendrá que evacuar el edificio. Pero tendremos que reunirnos afuera en la playa de estacionamiento, donde sea.

IMPUTADO MATHOV.- ¿A qué hora?

PRESIDENTE.- Está calculado cuarenta minutos.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Hasta qué hora tengo?

PRESIDENTE.- Entre 9:40 y 9:45. Doctor, lo escuchamos.

IMPUTADO MATHOV.- Bien. Había en la audiencia anterior comentado al Tribunal que había separado todas las acusaciones de las querellas y del fiscal en temas, de modo tal de englobarlas y no tener que repetirlas. Algunas de las acusaciones se repiten, obviamente, y no quería volver a

argumentar repitiéndome. Con lo cual, traté de nuclearlas en temas generales y contestarlas todas juntas.

En la audiencia anterior había tocado los primeros cuatro temas que me parecieron globales y ahora tengo los temas siguientes también englobados.

Hay un tema que se reitera, por lo menos en dos oportunidades o tres en las querellas, que es que el Gobierno que encabezaba de la Rúa quería la plaza despejada sin manifestantes para negociar con el partido justicialista. Lo dice la querella a fojas 5607 vuelta, 5608, 5620. En tres oportunidades. Y la otra querella en la foja 5636 vuelta. Y en este caso esta querella agregó algo más, entre comillas, leo textual: “pretendían a cualquier precio", es decir, mantener despejada la plaza.

Es una especulación que se ha hecho, una acusación que se ha hecho. Pero del mismo modo que en otras acusaciones no se han remitido a ningún elemento de prueba. Es una cuestión de una idea que tiene la querella y así lo vuelcan. Pero no se remiten a una prueba concreta que digan: "acá hay un elemento que podemos probar lo que decimos".

Yo relaté en la reunión de ayer, en la reunión anterior, en la audiencia anterior que se remitían exclusivamente al tema del testimonio de García Batallán, y lo desarrollé y me remito a lo dije allí y si necesito ampliar más respecto a la persona de García Batallán lo haré en alguna otra oportunidad.

En otro orden de englobamiento de acusaciones, es que la orden del 19 de diciembre del ministro Mestre para estar atentos para que no asaltaran la Casa Rosada, que repetí yo a Santos el 20 de diciembre por la mañana, de establecer el perímetro de seguridad a la Casa Rosada.

Los fiscales, a fojas 5726 vuelta dicen que esta hipótesis había quedado ensombrecida por la testimonial del titular de la Secretaría de Inteligencia del Estado, Carlos Becerra, y dichos del testigo Carbone, jefe de la Casa Militar.

Realmente es una apreciación, una reflexión bastante absurda y bastante insostenible por parte de los fiscales, porque más allá de lo que puedan haber testimoniado tanto Becerra como Carbone, que pudieron no haber tenido la información que sí tenía el ministro Mestre y que como vimos sí la tuvo y tenía razón de la información que tenía, digo, es llamativo que los fiscales cuando indagaron al ex ministro Mestre no le hayan preguntado. Lo tuvieron ahí, le pudieron haber preguntado lo que quisieran. No le preguntaron.

Después en otra imputación o en otras circunstancias abordaré el tema de la indagatoria de Mestre. Porque muchas de las acusaciones, muchas de las cosas que quedan como en el aire en estas acusaciones se las pudieron haber preguntado al propio ministro que lo tenían ahí y no se lo preguntaron. Y en este caso puntual los fiscales, que después acusan diciendo que había quedado ensombrecido el temor o la preocupación del ministro Mestre de que coparan la Casa Rosada, ¿por qué no se lo preguntaron cuando lo indagaron? No le preguntaron nada.

Yo, lo que reitero, lo dije en otra oportunidad, pero necesito reiterarlo porque lo vuelven a plantear de esta manera los fiscales. Es que lo que en realidad quedó ensombrecido es la apreciación de los fiscales. Simplemente con meditar que siete

días después se atacó al Congreso, se rompieron las puertas, entraron y empezaron a incendiarlo —por suerte no lo pudieron concretar— quiere decir que la información que tenía el ministro Mestre era cierta, era veraz, era posible. Con lo cual, nada de quedar ensombrecido; lo que quedó ensombrecido es la apreciación que después hacen. Más cuando ellos escriben cuatro años después. Porque si hubiera sido el mismo 20 de diciembre a lo mejor podía ser contemplada la posibilidad de que dudaran de la veracidad de la información que tenía el ministro de Interior. Pero ellos con los acontecimientos históricos posteriores sabían que era posible y que era veraz.

Cuando yo hablé muy rápidamente, y me remito a eso, cuando se producen estos hechos siempre hay blancos alternativos, el que no pudo asaltar la Casa Rosada asaltó el Congreso. Es muy probable que fuera el mismo grupo y con la misma intención.

Una de las querellas a fojas 5609 dice que en la reunión del 19 de diciembre "se había resuelto reforzar el dispositivo de resguardo de la Casa Rosada". Ya lo dije, lo reitero, me remito a las expresiones completas en aquella oportunidad, me remito a las expresiones que emití en audiencias anteriores: la reunión del 19 de diciembre fue una reunión bilateral del Gobierno nacional federal con autoridades del Gobierno de la provincia de Buenos Aires. Se trató el tema de la provincia de Buenos Aires. Los fiscales, las querellas, los otros, los procesados, todos tuvimos acceso a todos los elementos de prueba que hay en el expediente, que no hay uno solo que diga que en esa reunión se trató algún tema de la Ciudad de Buenos Aires. Al contrario, preguntados algunos testigos si se trató algún tema de la Ciudad de Buenos Aires todos contestaron absolutamente que no. Con lo cual, decir esta apreciación sin ningún tipo de fundamento y simplemente para apoyar una acusación es realmente una apoyatura bastante débil, no se apoya en ningún elemento de prueba.

A punto tal no es así que en el gran salón que es el Salón de los Escudos hay una gran mesa oval donde pueden reunirse treinta personas, por lo menos, con lo cual, le digo esto para ver las dimensiones. El ministro encabezaba la mesa en uno de los extremos, yo estaba a un costado y el jefe de policía a un costado mío. Cuando él le dice que tenga cuidado que no se copen la Casa Rosada se inclina sobre mí. Yo estaba a un costado y él se inclina sobre el jefe de policía y le dice -yo oigo, obviamente, la indicación, pero no creo que lo hayan oído los demás-. Con lo cual los testigos dicen la verdad, no se trató ningún tema de la Ciudad de Buenos Aires. Esto es un antojo para tratar de conseguir una apoyatura en la acusación.

El dispositivo de resguardo de la Casa Rosada es un perímetro de seguridad mínimo que existe hace veinte años. Ya lo expliqué y lo detallé y me remito a eso, que abarca la plaza Colón y la mitad de la Plaza de Mayo. Las vallas metálicas, que cuando nosotros pasamos en estos días por la Plaza de Mayo las vemos, están hace veinte años. Y están ubicadas digamos en la unión ideal de la calle Defensa con la calle Reconquista y están, repito, hace veinte años. Es un perímetro de seguridad mínimo. ¿No tiene que existir una circunstancia especial para colocarlo? Sí, lógico. Cuando no pasa nada en ese perímetro

están las vallas colocadas, pero el tránsito pasa por Hipólito Yrigoyen y por Rivadavia y los peatones pueden cruzar la plaza cuando quieran. Pero cuando hay una circunstancia especial, más en aquella época, porque ahora ustedes habrán visto que hay rejas de más de cuatro metros rodeando la Casa de Gobierno, con lo cual le da un perímetro, si bien más estrecho, más seguro, porque tiene grandes rejas que imposibilita acceder sobre la propia Casa de Gobierno.

Pero el perímetro establecido es casi automático cuando se provocan este tipo de episodios. Fíjense, después lo vamos a ver cuando el Tribunal determine ver los videos, que en la madrugada del día 20, o sea, ya había terminado o estaba finalizando ya la marcha, el cacerolazo, la gente, la espontaneidad del 19, y en la madrugada del 20 a primera hora hay un desborde de un grupo que avanzó sobre la explanada de la Casa de Gobierno, que es esa entrada que hay sobre la calle Rivadavia que es la que tiene acceso directamente a la Casa de Gobierno, son 15, 20 metros. Y este grupo —había unas vallas metálicas, pero de las bajas, esas que se colocan cuando se quiere cortar una calle— volcaron las vallas y entonces ahí sí avanzaron hasta cerca de la entrada de la Casa Rosada por la explanada de la calle Rivadavia. Y ahí comienza la policía —vamos a ver las imágenes— a tirar gases en la plaza y después empieza la retirada de este grupo, tan violento que empieza a provocar algunos incendios en la Plaza de Mayo. Y que yo les relaté —y estaba en el expediente que habíamos solicitado como prueba— que cuando se van retirando a partir de la 1 y media de la mañana por Avenida de Mayo en dirección a plaza Congreso van destruyendo gran cantidad de comercios y provocando diferentes focos de incendio.

Pero digo, eso que fue resuelto en esa reunión es absolutamente insostenible. No se sostiene ninguna prueba.

El otro punto en común es el desalojo de la Plaza de Mayo. Acá sí hay por lo menos en cinco o seis oportunidades los fiscales, a fojas 5726, en esa misma foja in fine lo vuelven a reiterar. Ahí está, bueno, en el fallo de Cavallo de julio de 2002 a fojas 2192 vuelta, que la repiten los fiscales y que algunas de las querellas también lo insisten. A fojas 5609 una de las querellas también lo plantea.

Acá el desalojo lo plantean diciendo que en la mañana del 20 la policía tenía por objeto impedir que la Plaza de Mayo no fuera ocupada por manifestantes. Y así lo van repitiendo todos. Y nosotros vimos en las imágenes que yo pasé en la audiencia anterior cómo a las 9:40 termina el desplazamiento de esos manifestantes para que estuvieran fuera del perímetro de seguridad de la Casa Rosada detrás de las vallas, que una vez que los policías cierran las vallas siguen manifestando ese hombre que se desnuda y provoca a la policía y todo el mundo sigue manifestando. La manera pacífica donde el comisario Miglino junto con el personal policía logró que todos esos manifestantes que habían pasado la noche en la vereda de la Casa Rosada, se desplazaran detrás de las vallas, ustedes lo vieron en las imágenes, fue absolutamente pacífica. Aparece un cartel de Crónica diciendo hubo un detenido y después el periodista que transmite dice que le había pegado una trompada a un policía.

Pero al margen de eso, pacíficamente fueron convenciendo a la gente y se la fueron llevando detrás de las vallas. Y una vez que estuvieron detrás de las vallas, a las 9:35, 9:40, se terminó el dispositivo de desplazamiento y la gente siguió manifestando.

Yo les mostré imágenes de las 9:40, de las 10, de las 11 donde los manifestantes estaban de ese lado. No es verdad. Si esos policías que venían marchando hasta las vallas hubieran querido llegar a los manifestantes y desplazar toda la Plaza de Mayo, lo hubieran hecho; iban con toda tranquilidad y los hubieran llevado hasta el Cabildo o hasta la Avenida de Mayo, de modo tal de justificar lo que acá dicen los fiscales que había una orden de desalojar toda la Plaza de Mayo. Si hubiera habido una orden de cualquiera, del ministro o del propio jefe de policía, esos policías hubieran concretado la orden. ¿No lo hicieron? ¿Por qué se detuvieron en las vallas? Porque la orden era el perímetro mínimo de seguridad, la Casa Rosada, y después que cada uno siguiera manifestando lo que se le ocurriera.

Hay un querellante que a fojas 5609 dice: "Santos ordenó limpiar", usa ese término, "la Plaza de Mayo, transmitiendo al operador de la radio la orden de la siguiente forma: 'Es orden del jefe de la policía que se desaloje la Plaza de Mayo'." Textualmente.

Yo traje, señor presidente, si me permite, el expediente con las desgrabaciones. Este expediente es la desgrabaciones de la radio Metro 1. Cuando recorro el horario, digamos desde las 7 y media de la mañana hasta las 9 y media que termina el operativo, no hay una sola parte donde aparezca lo que textualmente transcribió el querellante. No existe en las desgrabaciones, excepto que alguien plantea que pueda conocer otra versión de las desgrabaciones que no sean las del expediente. Pero nosotros nos valemos de esto. En ninguna de las desgrabaciones de ese horario que estoy recorriendo aparece lo que textualmente transcribe el querellante, repito: "Es orden del jefe de la policía que desalojen la Plaza de Mayo". No lo dice en ningún lado, es un invento. Es un invento para tratar de justificar lo injustificable, como después vamos a ver. Lo que el jefe pidió, y lo leo en las indagatorias y aparece en todo el expediente, es las comunicaciones telefónicas que tuvo con el comisario, el subcomisario de la Seccional 2ª para que desplazara a esa gente detrás de las vallas, pero en ningún momento ordenó el desalojo de la Plaza de Mayo. La única orden de desalojo de la Plaza de Mayo que aparece en todo el expediente es la de la jueza Servini a las 14:08. No hay una sola orden, no hay ni una sola transcripción en la documentación escrita, ni siquiera en las testimoniales, que diga que existió esa orden. Nadie ordenó desalojar toda la Plaza de Mayo.

Y me remito a lo dicho en la audiencia anterior que el desplazamiento no puede ser considerado un desalojo, cuando veíamos pasar transeúntes y medios de transporte de colectivos por la calle Balcarce. Eso no fue un desalojo de la plaza, fue un desplazamiento de los manifestantes que estaban allí.

Desde luego, en las acusaciones aparece la forma de redacción con ambigüedades. Primero dijeron que ordenó Santos el desalojo de parte de la plaza. Lo dice la Cámara. Pero inmediatamente después escribe la misma Cámara,

contradiciéndose, y leo textualmente: "Tenía el objeto de impedir que la Plaza de Mayo fuera ocupada por manifestantes". Pero si recién acababa de escribir que había sido el desalojo de una parte de la Plaza de Mayo, ¿cómo después puede decir que tenía por objeto impedir que la Plaza de Mayo fuera ocupada por manifestantes? Esa idea de que la plaza no fuera ocupada por manifestantes es una cosa idealizada por quien no vio los videos. Porque quien vio los videos si se hubieran tomado el trabajo de ver los videos, que están desde un comienzo porque los pidieron a los diferentes medios de comunicación -están desde el comienzo-, hubieran visto que a partir de las 9 y media de la mañana toda la plaza que va desde las vallas en adelante quedó libre, y estuvieron manifestando durante horas.

Que en algún momento la policía salió detrás de las vallas, que provocó detenciones, algunas —como yo relaté— de las 11:40, absolutamente injustificadas, porque no pasaba nada, sí, es cierto: salieron de las vallas y volvieron atrás. Pero no impidieron la concentración de la gente.

Otro de los querellantes dice a fojas 5638: "De esta manera se promovió una verdadera cacería de manifestantes y transeúntes ocasionales". Las imágenes muestran lo contrario. Los desplazados fueron desplazados -repito una vez más- en forma pacífica. Se determinó bien quiénes eran los violentos y quiénes no eran los violentos. Si hubo alguna acción de violencia, seguramente, la policía habrá actuado al respecto. Pero hemos visto actitudes por parte de la policía de manifestantes absolutamente pacíficos que contradicen absolutamente el planteo que hace la querella de que hubo una cacería.

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- Fíjese el Tribunal en esta imagen que dura pocos segundos. Esta es una toma desde la puerta, desde adentro de la Casa Rosada, donde está la entrada lateral, la explanada que da sobre la avenida Rivadavia, al lado de esta ventana están los ventanales del despacho del propio ministro del Interior, del que era el ministro del Interior en ese momento, y acá vemos cómo los manifestantes... Ni siquiera vallas de seguridad hay. Y cuando son pacíficos hay una policía con los brazos cruzados detrás, en actitud absolutamente pacífica. Y los manifestantes, pacíficos, siguen manifestando, y nadie los cuestiona, nadie los detiene, nadie produce cacería. Repito: ni siquiera vallas de seguridad había y estaban a diez, quince metros de la entrada a la Casa Rosada en las escalinatas que dan sobre la avenida Rivadavia.

Es decir, todos los elementos de prueba muestran lo contrario. ¿Existieron manifestantes violentos? Seguro. ¿Y existieron policías que se debieron haber equivocado? Seguramente también. Pero a lo que yo voy es que la policía distinguía perfectamente quiénes eran manifestantes violentos y quiénes no eran violentos.

Entonces, si no existió la orden de desalojar la Plaza de Mayo, tampoco existió, como plantean, por decisión del Gobierno nacional o de las autoridades en ese entonces, de la policía una cacería de manifestantes.

Esta imagen que hemos visto es una imagen típica. Alguien podrá decir que después vamos a ver imágenes contradictorias, donde hay policías que puede ser que estén agrediendo a un

manifestante. Seguramente que sí, pero eran manifestantes que estaban en la situación de violencia. Y entonces cuando se despierta la violencia, tanto de manifestación como de policías, pese a que los policías deben tener el control, no obstante que el manifestante no lo tenga, es posible que se produzca una situación de esa naturaleza. Pero digo, que cuando la manifestación era pacífica, y mirándolo simplemente como una fotografía, si me permite, ¿qué actitud más tranquila que la de la policía ante gente que no era agresiva?

El otro punto que nuclea diferentes acusaciones son las reuniones que se suscitaron y en las que yo participé en los días 19 de diciembre y el 20 de diciembre.

Se confunden y siguen confundiéndolas en las acusaciones unas con otras. Hay confusión sobre la reunión del 19 de diciembre. Uno de los querellantes, en un capítulo de su acusación que tituló: "Organización del operativo policial de seguridad". Después del título e inmediatamente pasa a relatar la reunión del 19 de diciembre y enumera todos los funcionarios federales que participaron en esa reunión de diciembre, del 19 de diciembre por la noche, entre las 20 y las 21 horas empezó la reunión.

Pero fíjense el modo de estar redactado, porque pone textualmente dice: "Organización del operativo policial de seguridad", y pasa a relatar la reunión y los funcionarios que participaron. Con lo cual, el lector dice: "Si la organización es esto y hubo una reunión y estos eran los partícipes de la reunión, acá se organizó el operativo policial". Pero eso no es cierto. No lo dice expresamente, pero lo induce y pretende la confusión de quien lo lea. Y esa es una de las críticas que hago a las acusaciones: la ambigüedad. Yo digo, por falta de elementos de prueba buscan la ambigüedad para tratar de cubrirse y usarlo de apoyatura en la acusación.

Al decir que el operativo policial fue organizado en la reunión del 19 de diciembre, y relata quienes son, fíjense que omite lo más importante de la reunión, que eran los funcionarios de la provincia de Buenos Aires. Claro, el que estaba escribiendo dice: "Si pongo los funcionarios de la provincia de Buenos Aires, no puedo decir que esta fue una reunión de organización del operativo policial de la Ciudad de Buenos Aires", porque era una obviedad.

Entonces resuelven —como hizo el juez Cavallo cuando mutiló la ley 24059, recuerdan ustedes, y suprimió la palabra "interjurisdiccional" para poder encausar su acusación— del mismo modo para poder después llegar a decir que el operativo policial fue organizado por la autoridad con todos los jefes de todas las fuerzas federales, suprime que estuvieron los funcionarios de la provincia, y de ese modo puede querer hacer creer que en la reunión del 19 de diciembre tuvo ese objetivo.

Me remito a todo lo dicho anteriormente en las audiencias del miércoles y del viernes pasado: esa reunión fue una reunión bilateral con la provincia de Buenos Aires para tratar los temas de la provincia de Buenos Aires, del Gran Buenos Aires, y cuando se le preguntó a todos los testigos del Gobierno nacional de ese entonces y del Gobierno provincial de ese entonces, todos contestaron que no se había tratado el tema de la Ciudad de

Buenos Aires en absoluto. Pero es un modo, una forma de estar redactado.

Otra de las querellas, sobre este mismo tema de las reuniones, a fojas 5610 dice: "A la hora 15 se realizó una nueva reunión del Consejo de Seguridad Interior, que fue presidida por Mathov, participando también Uriondo y Juan José Álvarez, en el que trataron el Estado de sitio. Reconoció que la orden era para evitar" -se está refiriendo a Santos- "la concentración de manifestantes en la Plaza de Mayo en las cercanías de la Casa de Gobierno". Acá ya introdujo otro elemento de redacción. Mezcló la reunión del 19 de diciembre a las 20 horas, la bilateral con la provincia de Buenos Aires, con la reunión del Consejo del día 20 de diciembre a la hora 15. Pero al mezclarlo, con esa forma de reiterar lo escrito sin leerlo, mezclaron funcionarios que no tenían nada que ver con una cosa ni la otra. Porque dice: "Participaron Uriondo y Álvarez". Álvarez era el ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires y sí participó en la reunión de la noche del 19 de diciembre, pero no participó, porque no vino el gobernador Ruckauf, a la reunión del Consejo de Seguridad de la hora 15. Y coloca al señor Uriondo en la reunión de la hora 15, claro, porque era el secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad, y estuvo efectivamente, pero nunca estuvo con Álvarez porque no participó en la reunión del 19 de diciembre, que era una reunión bilateral y Uriondo nada tenía que hacer en esa reunión.

Entonces, ¿ahí quién reconoció? Nadie reconoció, ni pudo haber una reunión con esos integrantes, y tratan de confundir las dos, como si la reunión del Consejo de Seguridad de la hora 15 nuevamente volviera a ser vinculada con la Ciudad de Buenos Aires o con operativos policiales de la Federal en la calles de la ciudad, porque dice textualmente: "Reconoció que la orden era evitar la concentración de manifestantes en la Plaza de Mayo, en la cercanías de la Casa de Gobierno". Pero lo escribe, un punto seguido después de hablar de la reunión del Consejo de Seguridad, como si una reunión del Consejo de Seguridad pudiera ser para determinar cómo es un operativo policial.

Me remito a la ley, me remito a lo dicho y al análisis de la ley. Análisis que, si bien al excelentísimo tribunal le sorprendió que quisiera hacerlo en un comienzo de mi indagatoria, tenía por objeto esto: poder enmarcar cómo se pueden decir cosas disparatadas, y cómo alguien que sabe, o que tiene la ley adelante cuando redacta una acusación y ve cuál es la función del Consejo de Seguridad, cómo puede terminar escribiendo una acusación diciendo que el Consejo de Seguridad resolvió que en la Plaza de Mayo no se tenía que reunir gente. Es un disparate.

La confusión de las dos reuniones, uno en la computadora corta y pega, y puede provocar confusiones de redacción, pero después querer introducir que el Consejo de Seguridad pudo haber intervenido en eso, ya eso sí es el disparate.

Después está la reunión del 20 de diciembre a la hora 9. Ustedes recordarán, señores jueces, cuando yo planteé que cuando el día anterior, el 19 de diciembre, yo había convocado a los jefes de las tres fuerzas a una reunión en el Edificio Centinela que, con motivo de la concentración masiva en las calles de la

ciudad, el jefe de la policía se retiró, y dije: "postergamos la reunión para mañana a la hora 9".

Esa reunión —lo dije en la reunión anterior, lo reitero rápidamente y si quieren después lo profundizamos— era al solo efecto de preparar la reunión de la hora 15 del Consejo de Seguridad. Yo tenía que ir a la reunión del Consejo de Seguridad a la hora 15 donde iban a estar el ministro del Interior y los gobernadores, y tenía que producir una información exacta, veraz sobre en qué, cada una de las policías de seguridad se responsabilizaba en cada una de las 23 provincias para servir de enlace con el propio gobernador, que teóricamente iba a estar presente en esa reunión. Eso teníamos que resolverlo con los tres jefes de las fuerzas de seguridad.

Esa es la reunión del 20 de diciembre a la hora 9, pero no en la Casa Rosada. La reunión se hizo, y están los propios testigos que lo dicen y están los elementos. Hay una prueba pendiente en el Tribunal donde yo pedí que cada una de las fuerzas determinara quiénes eran los custodios y el ayudante de cada uno de los jefes, de los que tres jefes de las fuerzas de seguridad que habían concurrido, y yo pedí el informe para que nos dijeran cuáles eran los números telefónicos, al fin de pedir a las empresas telefónicas que ubiquen en qué zona estaban esos teléfonos a las 9 de la mañana para justificar, para poder demostrar el hecho de la reunión, más allá de la testimonial. Porque no hay contradicciones, todos los testigos determinan que esa reunión se hizo ahí en Gelly y Obes, cerca de Las Heras y Pueyrredón a las 9 de la mañana, 9 y media de la mañana que empezó, y que ese era el objetivo.

¿Por qué lo traigo? Porque la Sala, el fallo del juez Gabriel Cavallo, a fojas 2215 en su párrafo tercero dice textualmente: "Resultan inverosímiles las afirmaciones de Mathov en tanto sostiene que solo se limitó a transmitirle a los máximos responsables operativos de la seguridad del país en reiteradas reuniones que debían cumplir con la ley. Para transmitir una orden en tal sentido no era necesaria la producción de ninguna reunión, solo hacía falta que la policía cumpliera con las normas legales que regulan la actividad". Y es cierto, lo que no quita que cuando un magistrado le da una orden a las fuerzas de seguridad en un procedimiento en una ruta o en un allanamiento siempre dice protegiendo la vida de las personas, los bienes, adoptando las medidas para que no..., etcétera, etcétera.

Es casi un automatismo decirlo. ¿Qué es una redundancia? Es posible que sea una redundancia. Pero es casi automático hacerlo y no veo por qué, yo nunca comprendí por qué la Sala -bueno, sí, comprendí, obviamente, no compartí- hacía este comentario peyorativo y burlón, que al hacerlo allá en 2002, lo empiezan a repetir los fiscales, diferentes resoluciones de distintos magistrados y lo llegan a repetir.

A fojas 5724, en la acusación, los fiscales copiaron ese mismo párrafo de la Sala I y lo incorporaron a su requisitoria. Lo mismo hizo el juez Bonadío, el mismo párrafo, en su escrito de elevación a juicio oral.

Yo nunca dije que la reunión del 20 de diciembre a las 9 de la mañana en mi despacho era para decir, los reuní a los tres jefes de las tres fuerzas de seguridad para decirles que cumplan

con su deber. No es cierto. Me remito lo que dije hace cinco minutos: la reunión tenía por objeto la preparatoria de la reunión del Consejo de Seguridad de la hora 15. Que en esa reunión, yo reiteré, no veo ningún inconveniente en hacerlo y no lo sigo viendo hoy hacerlo, pero no obstante lo que remarco es porque la inferencia de tratamiento. Porque si yo dije en un comienzo de esta indagatoria el malestar que siempre sentí en el tratamiento que había recibido durante los doce años en este proceso, uno de estos casos es este. ¿Por qué en esta misma resolución de la Cámara, que después repiten los fiscales y repite el juez Bonadío, en el mismo escrito hay un trato diferente a un procesado a otro, aun en el tema de las órdenes? Cuando peyorativa o burlonamente dicen que para eso no era necesario hacer una reunión, a renglón seguido o en hojas anteriores cuando tratan el tema del procesado Zoratto, en cambio él dice que sí, dice que él dio las órdenes. Cuando salió el grupo policial de Asuntos Internos a operar en la calle, la Cámara dice que el jefe les dijo que tenían que hacerlo dentro de la ley, y acá no les pareció sorprendente, ni se burlaron ni les pareció peyorativo. Lo que indica y señala claramente la parcialidad con que está redactado. Que no es una cuestión gramatical, ni siquiera personalísima.

De ambas situaciones idénticas, los magistrados concluyen cosas diferentes y contradictorias. Estas expresiones sirven, entre otras, como ya remarqué, para culparme a mí y para exculparlo a Zoratto. Entonces, no es una cuestión gramatical, es una cuestión de contradicción de una decisión judicial que sirve de elemento para exculpar a uno, y esos mismos elementos en las mismas circunstancias sirven para culpar a otro, lo que demuestra la parcialidad.

A fojas 2215, in fine dice textualmente la Sala, el voto de Cavallo: "Es claro que dichas reuniones se llevaron a cabo para diseñar el modo en que se debían cumplir los objetivos de política de seguridad del Gobierno, asistiendo la policía y las fuerzas de seguridad para hacer conocer sobre el curso de los acontecimiento y para informarse de las decisiones políticas que debían ejecutar".

No existe una prueba, no existe un indicio de lo que aquí señaló y aseveró con tanta firmeza la Sala I. Ni la reunión del 19 de diciembre de la hora 20 ni la reunión de la hora 23 frustrada ni la reunión del 20 de diciembre a la mañana en Gelly y Obes, ni la reunión del 20 de diciembre de las 15 del Consejo de Seguridad fue organizada para diseñar ningún operativo de seguridad. No se organizó para eso. Ya dije para qué fue y me remito a ello. Ni tampoco como un modo de compartir información sobre el curso de los acontecimientos.

Durante esas cuatro reuniones no se habló de ningún operativo policial, ni en la Ciudad de Buenos Aires ni en otro. Porque no eran reuniones operativas. Después, a lo largo de las testimoniales, se verá que los que participaron de esa reunión del Consejo de Seguridad de la hora 15, les van a preguntar, como ya les preguntaron en la instrucción, si en la reunión se había tratado algún tema de la Ciudad de Buenos Aires, y todos dijeron que no. El tema era informar a las provincias sobre las autoridades policiales federales que iban a tener su vínculo con motivo del Estado de sitio, etcétera, etcétera.

Este es uno de los inventos más flagrantes de la Sala I. No el más, el más fue la falsificación, la mutilación de la ley 24059 cuando suprimieron la palabra "interjurisdiccional" del artículo 17 inciso, inciso b). Pero este es otro de los inventos, porque aquel fue uno de los polos donde se apoyó la acusación, y este fue el otro, donde para avanzar en mi procesamiento por los homicidios. Pensemos que a esta altura que lo estaban escribiendo, en julio del año 2002, no había pruebas ni indicios de que hubiera órdenes de mi parte.

Yo les relaté al excelentísimo tribunal, a mí me indagó la jueza Servini el 6 de febrero y el 1 de marzo. Y cuando me indagan, permanentemente me indagan con motivo de las órdenes que di. Cuando me procesa el 7 de marzo, a partir de marzo hasta julio cuando estaban escribiendo en la Sala I este fallo no aparecía ni siquiera un indicio de que yo había dado una orden. Y ahí se produce el giro y entonces la Sala I pasa de procesarme no por las órdenes, sino por las omisiones.

Yo les reiteré la grave irregularidad que yo pedí en su momento a partir de esta modificación que se me volviera a indagar para poder defenderme de las supuestas omisiones que yo había cometido y, nunca me permitió ni la jueza Servini ni el juez Bonadío volver a prestar indagatoria.

El otro grupo de acusaciones es relacionado al Comité de Crisis y al Consejo de Seguridad. Yo ya les relaté la confusión que advertí entre los magistrados y —también debo decir— hasta en propios integrantes de estos cuerpos, las contradicciones que se produjeron, las confusiones que se producían entre Consejo de Seguridad y Comité de Crisis. La lectura de los mismos, de la ley 24059 deja bien en claro cómo se forman, quiénes la componen, etcétera. Pero hay confusión y muchos confunden una cosa con la otra. Cosa que es comprensible en un testigo que no está vinculado al tema, y que pueda llegar a confundir los órganos, como puede ser un testigo que no tenga algún grado de instrucción y pueda llegar a confundir Cámara de Diputados con Senadores o no comprenda lo que significa la promulgación del Poder Ejecutivo con una ley. En un testigo puede ser hasta comprensible, no conoce el detalle sobre esos temas tan técnicos, aun cuando sean normas constitucionales. Diferente es en el caso de un magistrado.

Los fiscales, a fojas 5724 afirman, fojas 5724, afirman que yo presidí el Comité de Crisis. La Sala I, en ese recordado fallo del juez Gabriel Cavallo de julio de 2002, a fojas 2192 vuelta dice textualmente: "Los hechos más graves comenzaron pasadas las 14:30, luego de que se produjeran las reuniones del Comité de Crisis presidido por Mathov y de la Jefatura de la Policía Federal. A partir de esa hora se incrementó tanto la violencia de los manifestantes como la reacción policial".

Es decir, que acá el fiscal, en la foja 5724, de algún modo está repitiendo lo que dijo la Sala en su momento.

Ahora, repetir con cuatro años de intermedio, sin que el fiscal, los fiscales hayan mirado las actuaciones y buscado las pruebas y por lo menos haberle dado una lectura a la ley que estaban pensando aplicar, me parece realmente desopilante si esto no fuera trágico.

Una de las querellas lo repite a fojas 5636 y lo repite también en 5654, cuando esta querella dice, y leo textualmente,

refiriéndose a mí: "Presidió el Comité de Crisis del Consejo de Seguridad Interior que se llevó a cabo el 20 diciembre de 2001 a la hora 15:30". Esta confusión de los fiscales, repito, podría ser comprensible en la inmediatez de las horas, pero no con cuatro años como cuando ellos redactaron la requisitoria para poner sus acusaciones. Y mucho menos puede ser comprendido que no hayan contestado. Porque fíjense ustedes que el horario que fijan, ellos tenían antes lo que yo les mostré a ustedes en la primera audiencia, que es las fojas del expediente de desgrabación— las fojas donde la jueza Servini a través de la Metro 1 ordena el desalojo de la plaza, que fue a las 14:08. Y cuando ellos dicen que a partir de las 15 horas se produjo lo que se produjo, ¿por qué lo relacionan con el Comité de Crisis, que no existió?, ¿por qué lo relacionan con el Consejo de Seguridad, de la reunión, que tampoco existió? ¿Por qué, si ellos tenían las mismas constancias probatorias que tengo yo, por qué ellos no asociaron ese horario con la orden que dio la jueza de Plaza de Mayo?, ¿por qué trataron de ocultarlo?, ¿por qué lo siguen ocultan hasta el día de hoy? Si no existió Consejo de Seguridad, si no existió Comité de Crisis, ¿de dónde surgió la orden, si no existieron esas reuniones? Mal pudo haber dado una orden de reuniones que no existieron ni desde órganos que no se constituyeron.

Le preguntaron, interrogaron a todos los miembros, ahora tangencialmente porque también hacen referencia a una reunión de la plana mayor de la Policía Federal que se hizo a mediodía el día 20 de diciembre. En la instrucción interrogaron a todos los jefes que participaron de esa reunión, porque eran los comisarios generales, es decir, la máxima plana de la Policía Federal, que deben ser por lo menos trece personas. Interrogaron a todos sobre el tema. De ningún lado surge que en esa reunión hubiera salido una orden de esta naturaleza: de represión y de represión indiscriminada.

Repito, la Sala I ocultó la existencia de esas pruebas, no solamente lo están haciendo las querellas en esta oportunidad de hacer la acusación. La Sala I en julio de 2002 ya tenía en el expediente las grabaciones de la Metro 1 y tenían las desgrabaciones escritas que ellos mismos habían ordenado, que habían ordenado en la instrucción, y lo tuvieron a su disposición, pero ocultaron la existencia de la orden de las 14:08. El ocultamiento de la Sala pone en evidencia que un equipo judicial, compuesto por la jueza federal Servini y su secretario Moras Mon y los dos fiscales, a partir de la hora 13 instalaron su público despacho en la Comisaría 2ª y siguieron dando órdenes operativas a la policía, que había comenzado a las 12. Habían empezado a las 12 en la plaza.

Yo me remito a lo que dije en la primera audiencia, lo digo brevemente ahora para saber a qué me estoy remitiendo, es que ese equipo judicial, a partir de la hora 12 cuando instala su propio público despacho, como lo confiesa la propia jueza Servini en su inhibitoria del año 2007 —ella dice que fue a la Comisaría 2ª y que constituyó su despacho, que llamó al secretario, que llamó a los empleados y que se le unieron los fiscales—, yo relaté y me remito ahí, cómo con precisión a partir de esa hora se produjeron todos los acontecimiento y todos los hechos donde la jueza fue parte, y que en ningún

momento ni los fiscales allí presentes, en su público despacho, ni la jueza instalada en su público despacho en la Comisaría 2ª intervino en ninguno de los numerosos delitos que ustedes, cuando vean las imágenes, van a ver que se produjeron entre la hora 14 o 14:30 o 15 en adelante hasta la hora 17. Se produjeron –lo vemos a ver en las imágenes- gran cantidad de delitos y en ninguno intervino ni la jueza Servini ni los fiscales. No hay ni una sola actuación de intervención. Porque no tenían que intervenir, ya lo relaté. Ellos, correctamente interpretando la tranquila jurisprudencia, la pacífica jurisprudencia, ellos habrán interpretado que con motivo de esos incidentes que ellos estaban siguiendo desde la Comisaría 2ª estarían interviniendo los fiscales ordinarios y los jueces ordinarios, pero ellos no intervinieron.

Es decir, que conocían los hechos, la Cámara conoció también este hecho, pero prefirió escribir que esos acontecimientos se habían producido y buscaron anclarlos en reuniones que no habían existido o en una reunión, como en el caso de la plana mayor, donde ya habían interrogado a todos los policías, y no surgían ni siquiera indicios de que hubiera habido una orden de represión indiscriminada como la que después aparentemente da la jueza. Porque la jueza, cuando da la orden, no dice cómo tiene que hacerse la orden. Porque después vamos a ver cómo el juez Bonadío también en su peyorativo escrito de elevación a juicio —peyorativo respecto a mi persona—, dice que no le dieron las indicaciones precisas de cómo tenía que hacerlo, etcétera, etcétera. Pero la jueza tampoco lo dio. Es que ningún juez —yo lo relaté en las audiencias anteriores— le dice cómo tiene que ir y en qué vehículo tiene que trasladarse un grupo policial que va a hacer un allanamiento; se entiende que está actuando como una fuerza como la Policía Federal o la Gendarmería o la Prefectura, con una experiencia y una preparación y un entrenamiento tal que no tiene que entrar en ese tipo de detalles. Pero en fin.

Yo me remití entonces a la foja 155 de la desgrabación, que es donde está la orden de la jueza, desde la Comisaría 2ª. Me remito nuevamente a lo que ya expresé de la razón por la cual, yo supongo, pienso y pruebo, que la policía obedeció la orden de la jueza de las 14:08 y no la orden de su propio jefe de policía a la hora 14:13 cuando les ordenó retroceder a las vallas. Digo, ¿por qué le obedecieron a la jueza y no a su propio jefe? Y expliqué que es la forma en que están entrenados y preparados los policías: acatar la orden de un juez interviniente, ya desplazan a sus jefes jerárquicos y ni siquiera le pasan información al respecto. Y bueno, y le obedecieron. Pero de ahí, más allá de si está bien o mal -no entro en esa discusión en esta circunstancia- a que la Sala I, y después lo repite la querella y los propios fiscales a fojas 5724, digan que todo esto fue dado por órdenes de reuniones que no existieron, me parece absolutamente insostenible.

Además, ya me estoy refiriendo a que es burdo que un profesional del derecho confunda el Comité de Crisis con el Consejo de Seguridad. Más teniendo la ley 24059 adelante para poder consultar la diferencia. Ya lo he dicho. Entonces, ¿cómo es posible que a fojas 5654 la querella diga que Mathov presidió el Comité de Crisis del Consejo de Seguridad Interior que se

llevó a cabo el 20 de diciembre? Tenían la ley adelante. Pudieron haber leído. Yo estoy seguro de que la conocen, la leyeron, la conocen de arriba a abajo, de izquierda a derecha. Lo que necesitaban es un punto donde apoyar una acusación que no tienen dónde apoyarla, que es insostenible. Porque a las querellas les consta que el Consejo de Seguridad no se reunió. Están las pruebas en el expediente. Saben porque es de conocimiento público que los gobernadores no concurrieron, y si los gobernadores no concurrieron cómo se va a conformar el Comité de Crisis. Nadie que esté leyendo la ley puede suponer eso porque es de público conocimiento. Aun cuando en el expediente de este proceso no está la prueba de que los gobernadores no concurrieron, fue de público conocimiento que los gobernadores no concurrieron. Entonces, es de público y notorio y ellos no pueden decir que existió Comité de Crisis, si ellos saben que para que haya Comité de Crisis tiene que estar el gobernador. Entonces, la imputación que han hecho la hicieron en el aire y escribiendo por escribir.

Ahora, si no hubo Consejo, si no hubo gobernadores, nunca pudo haber existido Comité de Crisis. Si no hubo Comité de Crisis, ¿cómo lo presidí?, ¿cómo dicen que lo presidí? Además, y yo lo dije y me remito a lo de la primera audiencia, si en el caso hipotético –que rechazo y he demostrado que es imposible que se haya constituido ese Comité de Crisis–, si se hubiera constituido el Comité de Crisis, es un órgano colegiado. ¿Y la ley que dice? Que el secretario de Seguridad es el secretario, no el que preside el Comité de Crisis. Entonces, ¿cómo van a decir que presidí el Comité de Crisis si la propia ley que tienen adelante cuando están escribiendo la acusación le dice que la función del secretario de Seguridad, que era el cargo que yo desempeñaba, es el secretario de ese Comité? Y además, esa misma ley que tienen adelante, que no quieren leer o la quieren tergiversar, dice que cuando se constituya el Comité de Crisis, está presidido, copresidido por una autoridad federal y por el gobernador.

Entonces, dos cosas en esto, no estaban los gobernadores, entonces tenían que ir al copresidente, no al secretario del Comité. Pero aun en el hipotético caso de que se les ocurriera en forma arbitraria decir "Fue un Comité y tenemos que acusar al Comité", es un órgano colegiado, conformado por cinco miembros. ¿Por qué decidieron acusarme a mí y no a los restantes miembros del Comité de Crisis? Que es permanente: no hay Comité de Crisis sin que estén todos los jefes de las fuerzas de seguridad, si no está el ministro. ¿Por qué nos los acusaron a todos? ¿Por qué exclusivamente a mí? Porque los fiscales, que de acuerdo a la normativa que tenemos en la Argentina son los que tienen que velar por la legalidad del procedimiento, no advierten un flagrante incumplimiento de la ley o el trastrocamiento de lo que se dice. Esto forma parte de ese encubrimiento que yo relaté, que arranca con la decisión de la jueza y de la Sala I.

El otro punto que nuclea varias acusaciones es el Estado de sitio. Una de las querellas, a fojas 5633, cuestiona el decreto de Estado de sitio y después dice que es ilegal también. Pero cuando lo cuestiona, yo sé que es polémico y lo planteé que era polémico en el tema si el Congreso estaba reunido o no, si el Congreso en extraordinarias o en ordinarias lo puede tratar,

etcétera, etcétera. Cuando el presidente de la República, doctor De la Rúa, decreta a pedido de varios gobernadores el Estado de sitio envía un proyecto de ley al Congreso, que estaba en reunión extraordinaria. Pero lo que calla la querellante es que ese día, el 20 de diciembre precisamente, el Congreso funcionó a pleno, estuvo funcionando la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Sancionaron leyes, derogaron ese día, una de las leyes que derogaron ese día fue la ley que se denominaba en aquella época de superpoderes. La sancionaron las dos Cámaras, con lo cual, tuvieron el trámite administrativo de pasar de la Cámara de Diputados a Senadores, lo votaron, lo resolvieron, lo trataron sobre tablas, porque no tenía despacho de comisión; lo tuvieron que tratar sobre tablas y lo trataron y lo sancionaron, sancionaron la ley. No sé quién la promulgó, si se promulgó al día siguiente o al otro, pero el Congreso lo sancionó.

Digo, ¿por qué cuando dicen que el Estado de sitio lo cuestionan? ¿Por qué callan que ese día el Congreso estaba funcionando, y que pudo haber tratado la derogación del Estado de sitio? Más, más que la derogación del decreto pudo haber tratado la ley que le había mandado el presidente de la República y podrían haber rechazado la ley, con lo cual, el Estado de sitio no había.

Digo esto y señalo esto no por un tema trascendente respecto a la acusación, sino por el planteo de quién declaró el Estado de sitio. Si el Estado de sitio hubiera sido declarado por capricho y unilateralmente por parte del Gobierno nacional, y no a pedido de los gobernadores, sus senadores, sus diputados —me estoy refiriendo a los senadores que representan a las provincias y a los diputados que representan al pueblo de las provincias— se hubieran opuesto y hubieran derogado el Estado de sitio. No lo hicieron porque había una voluntad política de mantenerlo. Cuando me referí al Estado de sitio lo señalé, que había sido a pedido de los gobernadores y pasé ese video donde la entonces senadora Cristina Kirchner reconoce que los gobernadores justicialistas, algunos de los gobernadores justicialistas estaban pidiendo el Estado de sitio, y pasé también el audio porque el video falló de Ruckauf, donde dice que está a cargo del Estado de sitio. Entonces digo: callaron que pudo haber sido derogado y no se derogó. Más aun, recordé en la audiencia anterior que el presidente siguiente a De la Rúa, que fue Puerta, restableció. Porque De la Rúa lo deroga el Estado de sitio en la mañana del 21 de diciembre, pero ese mismo día, Puerta, cuando asume la Presidencia provisional, vuelve a implantar el Estado de sitio para la provincia de Buenos Aires y al sábado siguiente, el día 22, lo decretó para la provincia de Entre Ríos. Con lo cual nada se dice al respecto.

Pero este querellante a fojas 5640 agrega textualmente, refiriéndose al Estado de sitio: "Es ilegal, dado que no existían indicios vehementes de culpabilidad ni flagrancia", se está refiriendo a las detenciones que se produjeron. Yo no lo sé, pero él tampoco lo sabe. Yo no sé si las detenciones fueron injustificadas o no, pero él tampoco lo sabe, porque dice que no eran flagrantes. ¿Cómo sabe que no eran flagrantes? ¿Cómo sabe que la policía cuando detuvo —como lo vamos a ver en las imágenes, cuando ustedes ordenen ver las imágenes—, detenía a una persona no era por flagrante delito? ¿Cuál es la razón para

decir que no había flagrancia? ¿Cómo sabía, si la policía estaba adelante y el hombre estaba adelante? O no existe.

Podría, señor presidente, necesitaría un Código Penal, podría ser.

- Se le entrega por Secretaría.

IMPUTADO MATHOV.- Me remito expresamente a los artículos 211 y 212. ¿Cómo saben que no se estaba produciendo eso? Yo no lo sé y él tampoco. Simplemente lo señalo como una mera acusación que se hace de ese modo sin contemplar esa posibilidad. Por lo menos intentar probarlo. A lo largo de todo este proceso yo he planteado que se ha tergiversado todo, y nadie tuvo interés realmente de conocer la verdad, y cuando se produjeron elementos de prueba para abrir nuevos canales de investigación ni los magistrados quisieron hacerlo.

El otro núcleo de las acusaciones son el operativo policial organizado por la Policía Federal. Dicen los fiscales a fojas 5726, in fine, dicen textualmente, refiriéndose al operativo: "Especialmente diseñado para la ocasión y al exclusivo servicio de los funcionarios gubernamentales". Para ser benévolos, es una afirmación sin fundamento. Yo les pasé y me remito a las imágenes y a lo que relaté respecto al orden del día del 19 de diciembre, que fue redactado por los organismos pertinentes de la Policía Federal, que organizaron un operativo con motivo que les habían comunicado a ellos, a la Policía Federal, con anticipación necesaria, los manifestantes de la marcha de desocupados dónde se iban a concentrar, por dónde iban a marchar tres columnas, que iban a ir al Congreso de la Nación y que del Congreso de la Nación marcharían a la Plaza de Mayo. Con motivo de eso organizaron el operativo, que se denominó "Marcha de los desocupados", y que tenía más o menos unos 700 efectivos, y se organizó para eso.

Con lo cual, esta expresión de que se diseñó para la ocasión lo tenían delante de ellos en el primer cuerpo, no en el cuerpo 73 que nadie podía advertirlo. Lo tenían en el primer cuerpo. Yo, en este momento, creo que fue en el primer... Antes de la foja 200 está esa... Con lo cual, los fiscales lo tuvieron delante de sí, pero prefirieron decir que el operativo era un operativo armado para la ocasión y a pedido del Gobierno nacional. No hay un solo indicio tampoco que demuestre la apoyatura para decir eso.

A fojas 10045 vuelta dice: "Si Mathov dio la orden de que se evitara el ingreso de manifestantes a la Casa de Gobierno con la finalidad de tomarla", sigue hablando el juez Bonadío, textualmente: "sin hacer saber al personal policial el alcance de la orden, es obvio que traduce una irresponsabilidad funcional con consecuencias penales. Ese único parámetro no explica cuál es el objetivo de seguridad a cumplir ni tampoco da pautas para distinguir, usando palabras de la defensa, entre la acción policial respecto a manifestantes pacíficos de la que se debía empeñar sobre quienes no lo eran". Y sigue diciendo Bonadío: "Más bien al dar la orden, sin ninguna explicación que permitiera alternativas a la simple represión, para los oficiales de policías responsables del dispositivo aparece como de cumplimiento a todo costo, o sea como sea, porque no se indicó cuál era el límite de la actuación", la expresión de Bonadío a fojas 10045 vuelta.

Si yo no fuera el perjudicado, sería para reírme que un juez de instrucción con la experiencia que tiene Bonadío como juez, con la experiencia que tiene como funcionario público del ministerio de la Casa Rosada, pueda decir lo que dice y lo firme. Es inesperada, pero por su contenido. Trata a la Policía Federal como si fuera un grupo de personas a quienes se les debe decir cómo deben hacer las cosas y que si no se les dice cómo deben hacer las cosas, pueden hacer cualquier locura, entre comillas. Viniendo de un juez con esa experiencia no es posible imaginar un error ni un desliz en sus afirmaciones que estoy haciendo referencia.

La Policía Federal tiene su ley orgánica y demás normas que establecen sus competencias, sus funciones, su organización y método; conoce la ley, sabe sus límites como organización, están entrenados y capacitados para eso. Pero yo digo, el juez Bonadío cuando escribía esto, ¿olvidó los artículos del Código Procesal 183 y 184? Yo sé que no necesito recordárselos a ustedes, necesito para que quede asentado. La flagrante contradicción, el disparate que puede decir que si a la policía le dan una orden y no se le dice cómo llevarla a cabo con el detalle ellos no saben, porque después yo les voy a leer otro párrafo, sigue diciendo que pueden hacer cualquier cosa.

Entonces, el Código Procesal, el legislador que determinó esto, y que es pacífica su aplicación, ¿cómo puede comprender, cómo él actúa con respecto a sus auxiliares que pueden ser la policía o la Gendarmería si está el artículo 183? Dice: "La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente los delitos de acción pública, e impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación". Iniciativa propia. Quiere decir que el legislador, que está obviamente por encima del juez Bonadío y que es pacífico en los años de vigencia de este código, determina que están capacitados con una fuerza específica, con su característica tan especial para tener iniciativa propia nada menos que para todo lo que les acabo de leer. Y termina el artículo diciendo: "Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada solo deberá proceder...", pero eso ya no viene al caso.

Y el artículo 184, siguiente, que no se los voy a leer, obviamente, pero quiero por lo menos, el inciso 9) dice: "En los delitos de acción pública y únicamente en los supuestos de los artículos 285, requerir del sospechoso y en el lugar del hecho, noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigaciones. Esta información no podrá ser documentada..."

Es decir, en nuestro sistema jurídico se estableció un mecanismo para actuación de la policía. El legislador hace 50 años sancionó la ley o ratificó por ley la organización de la Policía Federal. El legislador dictó el Código Procesal y le dio facultades. Reconoció en esa fuerza federal la capacitación para ser específica, un órgano específico de la Nación. ¿Alguien podrá suponer, por ejemplo, que el presidente de la República pueda llevar a cabo investigaciones policíacas? Obviamente que no, porque es un órgano específico. Yo lo decía vinculado a otro

tema, ¿qué competencia tiene el presidente de la República en materia de investigaciones policíaca? Y yo ponía el ejemplo del ministro, de un ramo cualquiera, y puse Obras Públicas, ¿qué competencia tiene el ministro de Obras Públicas para abocarse a la determinación del departamento jurídico que tiene que dar un dictamen de una licitación? Ninguna, no lo puede hacer. Y si el ministro no puede abocarse a eso, por lo específico. Porque el ministro se puede abocar a lo que haga el subsecretario, porque en definitiva son funciones políticas determinadas y especificadas por la ley sus competencias. Pero lo que no puede es abocarse a la competencia específica de un órgano específico como es una dirección de asuntos jurídicos de un ministerio.

Más que obvio es que el presidente de la República no puede abocarse a investigaciones policíacas, no tiene la competencia para hacerlo. Es el presidente de la República. Lo que pasa es que a veces se añoran regímenes donde el máximo presidente pueda hacer lo que ocurra. Él puede ir a la aduana en el aeropuerto y hacerse el simpático y tomar una determinación respecto a la aduana para quedar bien con los pasajeros. Pero eso es en regímenes autoritarios, dictatoriales donde el presidente puede hacer lo que se le ocurra. Más que presidente, es un monarca absoluto sin control de la legalidad y sin el juego jurídico que hay en una república democrática.

Y a esto me refiero lo mismo. ¿Cómo el juez puede decir que no se le puede ordenar a la policía, porque la policía es capaz de hacer cualquier cosa si no se le dice cómo hacer? ¿Y entonces qué?, ¿el legislador, hay que procesar al legislador que le dio esas facultades a la policía para actuar por derecho propio, en forma espontánea y sin la autorización judicial? No obstante que después tienen que hacérselo.

¿Quién puede creerle la afirmación a Bonadío que no puede distinguir entre manifestantes pacíficos? Porque él sigue diciendo que no puede distinguir entre manifestantes pacíficos. ¿Cómo hace para distinguir la policía cuando un manifestante es pacífico a quien no es pacífico?

Yo les exhibí el video donde el comisario Miglino a las 9:30 va llevando, mientras va conversando a la gente, va tratando de convencerla, la va llevando pacíficamente. Mostré a la policía de espaldas en la propia explanada de la Casa Rosada a una policía con sus brazos cruzados en la espalda mientras los manifestantes le aplaudían al lado. Entonces digo, las imágenes valen más que lo que dice Bonadío. ¿Pudo o no pudo la policía distinguir entre manifestantes violentos y no violentos? Fíjense cómo a los no violentos no existió represión. Y seguramente cuando existió represión era porque estaban violentando o estaban infringiendo alguna ley.

Por suerte en esta época existe la televisión y las grabaciones, porque entonces ya podemos verlo más allá. Porque ustedes podrían decir "lo dice Bonadío", "lo dice Mathov". Acá están las imágenes, que dicen todo lo contrario. La policía sabe graduar.

Yo no los quise demorar mostrándoles todo el video de las 9:40. Cuando vean el video de Crónica, van a ver que el subcomisario Miglino, obviamente nunca lo había visto, no lo conocía y nunca más lo vi. No sé ni siquiera si al final con todo el tema de los testigos va a estar acá como testigo. Me

gustaría que venga, y después que testimonie lo voy a felicitar. Porque nunca he visto a un policía, o una de las pocas veces que he visto, un policía actuar de la forma que actuó Miglino esa mañana. Ustedes lo van a ver en el video completo cómo empieza, a partir de las 9 y cuarto, a las 9 de la mañana empieza a acercarse a cada uno de los grupos a explicarles y a conversarles, a algunos les explica la Constitución, a otros, cuando dicen "Queremos manifestar", dice "Tenés derecho a manifestar, pero manifiesten detrás de las vallas, más allá del perímetro de seguridad", y cuando decían: "No, pero queremos estar acá", les dice: "Miren. En todos los países hay una residencia donde está el presidente y esa residencia tiene un perímetro de seguridad, ustedes respeten este mecanismo y pueden seguir..."

Es decir, la persuasión de este policía, este subcomisario Miglino, que lo vimos y lo van a ver ustedes en mucho más detalle, y cómo pudo llevar a la fuerza, a los agentes que él tenía a su cargo de modo tal que no actuaran, que no se pusieran a actuar violentamente, lo hicieran con paciencia, y vemos cómo algunos se acercan a los que estaban sentados en el monumento a Belgrano y cómo los van llevando.

Entonces, lo que dijo Bonadío lo dijo por decir, nada más ni nada menos que para poder apoyar y justificar el rechazo a los cuestionamientos que nosotros le veníamos haciendo en el procedimiento que estaba a su cargo de que no había terminado la prueba. Porque él acá está elevando a juicio oral, cuando él sabe y le consta que la prueba no estaba terminada. A punto tal, ustedes, señores miembros del Tribunal, los conocen, los incidentes que se produjeron —incidentes procesales— a posteriori de 2012 en este propio tribunal, con motivo de prueba pendiente que se estaba realizando en la fiscalía y en el propio juzgado de Bonadío, al cual se nos impidió seguir participando con el argumento de que habíamos sido elevados a juicio oral. Pero eso es harina de otro costal para otra circunstancia.

Pero digo, este argumento él lo usó para poder apoyar la elevación a juicio. Él tenía que destruir de la manera que se le ocurriera lo que nosotros veníamos planteándole de que necesitábamos que produjera la prueba, y lo hizo de la manera que lo hizo.

En este tema sigue diciendo textualmente Bonadío: "Para los policías, en ese momento de convulsión, el único camino era el uso de la fuerza que le es propia y para lo que han sido entrenados, existiendo en este punto la total ausencia de conducción política. No pueden los gobernantes y los oficiales superiores dejar en manos de los policías en servicio la ejecución de un operativo que cercena los derechos de reunión, expresión y petición, sin ofrecerle pautas claras y mínimas de actuación, como podría ser proceder preventivo, disuasivo, posibilidad de repliegue, límites del objetivo, determinación del equipamiento, porque van a utilizar la herramienta que conocen y para lo que han sido entrenados, esto es, el uso monopólico de la fuerza". Acá termina lo textual de Bonadío.

Es como decir son unas bestias, son capaces de hacer cualquier cosa. Con cualquier grupo humano, ya sea Poder Judicial, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, habrá algún integrante que es capaz de cometer algún delito, seguramente.

Pero de ahí a decir que por su propia integración, su propia característica y capacitación son lo que Bonadío dice que son de los policías, entonces él tiene que pedir la derogación de los artículos 184 y 183 del Código Procesal, porque no podrían actuar.

Es realmente un disparate que un hombre de la experiencia haya escrito esto. Más aun, yo me permito hacer una digresión en el sentido que cuando se discute la función de las Fuerzas Armadas, o cuando se discutía la función de las Fuerzas Armadas, en la Argentina, muchos pensaron que podían ser utilizadas para cuerpo de paz, para situaciones de conflicto.

Y en muchas oportunidades yo he participado en reuniones donde el representante de las Fuerzas Armadas, ante un pedido de la organización de Naciones Unidas pidiendo apoyo por parte de la Argentina, ofrecieran fuerzas militares, y se les ha hecho saber que las Naciones Unidas lo que quieren en temas de situaciones de paz no quieren fuerzas militares, quiere fuerzas de seguridad, y prefieren a la Gendarmería en el caso de una fuerza de seguridad Argentina por su capacitación, su experiencia, su modo de desempeñarse. Hemos sido premiados por su participación en Kosovo, etcétera.

Lo que demuestra que las fuerzas de seguridad están preparadas para actuar en función de policías. Es decir, ¿qué es policía? ¿Reprimir? Absolutamente no, porque si no, mandan a las Fuerzas Armadas que sí saben destruir, fueron entrenadas para la destrucción. Pero los policías, tanto fuerzas federales como Gendarmería y Prefectura, fueron entrenadas como policías, no son de destrucción: son para impedir el delito, son para prevenir el delito, es para orientar a la gente de modo tal que no sean blancos de los delincuentes, etcétera.

Decir esto es un exabrupto, lo menos que puedo señalar del magistrado.

No es verdad, entonces, que la Policía Federal no esté entrenada para estas circunstancias y que solamente sepa usar la fuerza bruta.

Pero bueno, todo esto lo dice como una excusa para decir "Le faltó conducción política". Entonces, él ni se lo cree lo que dice. Pero lo dice para poder después decir, como dice: "Existiendo en este punto la total ausencia de conducción política". Escribió y dijo lo que dijo, que seguramente estará arrepentido. Pero lo dijo para poder justificar que faltó conducción política. Y cuando faltó conducción política no habló del sistema de seguridad, que estaban todos los funcionarios, se refirió a mí. ¿Por qué? Porque tenía que resolver mi problema. Y entonces, "te lo elevo a juicio", y entonces, "la conducción política". La conducción política es el sistema de seguridad, integrado por varios organismos y dentro del organismo que yo pertenecía estaba presidido y la conducción superior la tenía el propio ministro del Interior. Pero Bonadío parece que no se detuvo en eso.

Ya las querellas, a fojas 5635 vuelta, dicen que "La Dirección General de Operaciones a cargo del comisario Gaudiero, del comisario mayor Gaudiero, comienza a coordinar y conducir los operativos policiales dispuestos para contener las manifestaciones en la Ciudad de Buenos Aires. Y agregan, a fojas 5640 vuelta: "Se dispone un operativo policial para bloquear el

paso de los manifestantes que avanzaban por Avenida de Mayo. La policía reprime disparando municiones de plomo alrededor de las 15 horas, cordón policial en la Avenida de Mayo y Tacuarí".

Y a fojas 5642 dice que "Riva y Lamagna son heridos mortalmente por un disparo efectuado por el personal policial".

En este caso, cuando dicen que la Dirección General de Operaciones organizó operativos para contención de manifestaciones, ya lo repetí, me remito a eso y tendrán oportunidad de preguntarles cuando les toque declarar en indagatoria o por lo menos ir a las pruebas del expediente, si ellos no cumplen con ese derecho de defensa, no existe ningún elemento de prueba de que la Policía Federal hubiera preparado operativo para contener manifestación de ningún tipo. Al contrario, aseguraron y le dieron protección a la manifestación de los desocupados y organizaron todo para darles esa protección. Y los organizadores de la manifestación, que no eran maestras jardineras, eran nada menos que la Corriente Combativa y la CTA, gente con mucha experiencia, le hizo la comunicación a la policía porque quería la protección de la policía. Todos los que manifestamos alguna vez en la calle sabemos que hay provocaciones, sabemos que hay infiltrados en las manifestaciones que pueden perjudicar la propia organización. Y por eso, esos manifestantes, que no eran amigos del Gobierno ni estaban a favor del Gobierno, le comunicaron a la Policía Federal cómo iban a marchar para tener la protección de la policía. La policía organizó un dispositivo especial para proteger esa marcha, para proteger las circunstancias; no solo a los manifestantes, sino para que los manifestantes no se desbordaran. Seguramente que sí. Pero de ahí a decir que Gaudiero, desde Operaciones organizó para contener manifestaciones, no hay ningún elemento de prueba que diga eso.

Fíjense ustedes que la jueza Servini en una de sus confesiones, creo que fue en la inhibitoria, dice que cuando se retira del Departamento de Policía a eso de las 3 de la mañana, alguna autoridad -no dice quién-, autoridad policial, le dijo que iba a marchar sobre la ciudad columnas del movimiento Teresa Rodríguez y del movimiento Quebracho, que todos conocemos la virulencia con que actúan y la agresividad y los desmanes que cometen.

Pero resulta que la Dirección de Operaciones no organizó ninguna de esas cosas ni ella lo ordenó ni ella se lo comunicó al ministro del Interior para ver que se adoptara alguna medida preventiva.

Pero digo, no hay ningún elemento ni del 19 ni del 20 a la madrugada que la policía hubiera organizado algún dispositivo de prevención de alguna otra manifestación que no fuera la de los desocupados. No surge del expediente lo que ellos plantean ni surge tampoco de las desgrabaciones de la Metro 1.

Bueno, respecto a la policía disparando, también es una decisión propia de él y lo tendrá que probar, porque no hay ningún elemento de prueba donde aparezcan los policías que estén disparando contra los manifestantes. Yo espero que en el debate esto se esclarezca y podamos tener conclusiones satisfactorias para todos. Yo simplemente lo dije y lo vuelvo a repetir. Respecto a los lamentables tres fallecimientos de la Avenida de Mayo y Tacuarí, no me parece una coincidencia para desechar que

los tres heridos de muerte recibieran un balazo, que el perito dice que fue desde arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y desde arriba hacia abajo; que el ángulo del disparo no fue determinado por el perito oficial, porque el perito oficial no quiso, pero que los otros peritos de parte determinaron que tenía que haber un ángulo de por lo menos 20 grados, que nunca pudo hacer sido disparado en línea horizontal.

Pero ese es un tema de discusión que después irá dilucidándose a lo largo de la causa.

Pero digo y señalo esto porque el perito oficial dice: "El disparo de arriba hacia abajo que recibió uno de los fallecidos, todo depende de la posición en que hubiere estado el cuerpo en ese momento". Bueno, para recibir un disparo con esa inclinación tenía que estar cabeza abajo y con los pies hacia arriba. Es un disparate, pero después se va a dilucidar.

Pero de hecho, digo: no está probado quién lo disparó como para que señalen que los policías..., decir así que los policías fueron los que dispararon. No está probado, veremos y ojalá se dilucide eso para bien de todos los imputados y de todos los deudos.

Por último, y esto me remito a lo dicho con anterioridad, a fojas 5654 vuelta, el mismo querellante habla de, textual: "La decisión de haber desarrollado ese impresionante operativo". Ya no alcanzó la palabra "gran" operativo de fojas 5653 vuelta, ahora es "impresionante". Es decir, yo ya hice mención a las cuestiones del uso de las palabras grandilocuentes para impactar a los lectores, pero no quiero dar ejemplos para no entrar en polémicas semánticas ni gramaticales como las que se produjeron esta semana con los que ejemplos que expuse.

Claro que lo mismo que el juez Cavallo en la Sala I, para provocar esa polémica de los últimos días referente a la palabra que yo usé, cortaron la declaración a la mitad y no dijeron con qué lo había comparado.

El punto último, señores magistrados, es la ampliación, nucleé en un tema único la ampliación del operativo, la acusación de que el operativo se amplió a partir de la reunión de la plana mayor de la Policía Federal al mediodía, y que ese operativo se hizo, que esa organización no se los equipó y no se les dio instrucciones a los policías.

Lo dice una de las querellas a fojas 5608 vuelta. Dice: "En el medio de estos incidentes en horas del mediodía se convoca una reunión de la plana mayor, en la que Santos ordena a todos los superintendentes la inmediata puesta a disposición de Operaciones de la mayor cantidad de personas como sea posible, a fin de reforzar el servicio implantado. Antes ni después de que Santos abandonara la reunión se habría impartido algún tipo de directiva acerca de clase de elementos que debían llevar consigo los nuevos efectivos asignados al servicio, así que concurrieron con armas reglamentarias únicamente". Tal cual lo dice.

La Policía Federal tiene treinta mil, ahora el número exacto no lo sé, pero debe tener entre treinta y treinta y cinco mil hombres, en esa época eran treinta y dos mil. Es una estructura de 50 años, es una estructura compleja, es una estructura jerárquica; cada una de las diferentes reparticiones tiene misiones y funciones que cumplir dentro de su propio organigrama. Suponer que la plana mayor, que toma una

determinación general, tiene que entrar a hacer especificaciones sobre el equipamiento que tiene que llevar el personal, realmente es sorprendente. Porque eso lo determinan los diferentes estamentos jerárquicos que van recibiendo las órdenes. Y que cada uno de los organismos, cada uno de los escalones jerárquicos inferiores se van dividiendo y algunos se ocupan del equipamiento, otros se ocuparán del transporte, otros se ocupan de... Es decir, no todos los policías se ocupan de los mismos temas. Suponer esto -ya lo hemos visto en algunas otras de las acusaciones-, suponer que hay un funcionario, llámese presidente de la República, que se ocupa de todo, que tiene funciones y competencias para todo, es un absurdo y un desconocimiento absoluto de lo que es una organización, de lo es un órgano. El órgano Policía Federal tiene estamentos, y cada uno de los estamentos tiene responsabilidades y tiene funciones diferentes. Y muchas veces tienen competencias que no tiene el de al lado, aun cuando estén juntos en el organigrama.

En el organigrama de la Policía Federal, la supervisión, la Dirección de Asuntos Internos no tiene las mismas competencias que puede tener Comunicaciones, y no se puede meter una cosa con la otra; le tendrá que pedir a Comunicaciones que le faciliten medios de comunicarse y, viceversa. Comunicaciones si cree que se está infringiendo alguna ley, le tendrá que pedir a Asuntos Internos que investigue a su propio personal. Pero no lo pueden hacer de esa manera. No es el mecanismo. Es lo mismo que el presidente de la República en su reunión de gabinete cuando le da una directiva a un ministro, no le efectúa el detalle de cómo tiene que ser el expediente de la licitación, ni siquiera el ministro lo conoce en ese momento, y se lo va a dar a sus órganos específicos que tienen funciones y competencias muchas veces exclusivas para este tipo de temas.

Entonces, suponer que porque en la reunión de la plana mayor Santos no dijo cómo tenía que ir equipada la gente, dice que se desentendieron y los mandaron sin preparación. Y lo mandaron con sus armas reglamentarias.

Miren, yo vi, la Sala I, el fallo de la Sala I habla de 80 heridos de bala. Yo no los encontré en el expediente, ojalá se esclarezca el número, yo creo que no son más de 12. Pero después se va a esclarecer a lo largo de este procedimiento y vamos a sacar la conclusión de cuánto heridos de bala hubo. Pero yo digo, de esos heridos de bala, ¿cuántos fueron con armas reglamentarias? Porque había 700 hombres con sus armas reglamentarias. ¿Quién usó un arma reglamentaria para matar a alguien? Los muertos que lamentamos no fueron por armas reglamentarias. Se supone o piensan en la acusación que fue con armas que tenía la Policía Federal, pero es arma que podría haber tenido cualquier otra persona por su calibre y por sus características que no se puede determinar la munición de dónde viene. ¿Pero qué bala de 9 milímetros que sí se puede identificar del arma que la disparó?, ¿dónde está la acusación de que alguno de los policías haya usado su arma reglamentaria? ¿Cuál es el herido que le trajeron una bala de 9 milímetros y la llevaron a pericia para determinar qué pistola lo había llevado? Cuando se secuestraron armas a montones. Está en la causa y los señores magistrados lo van a poder ver ahí.

Con lo cual, digo, el hecho de decir "Fueron con sus armas reglamentarias", y no las usaron. No las usaron.

Después repite, a fojas 5617 un largo extracto que no voy a leer, de la Cámara, pero no del fallo del 2002 sino del 2005. Dice la Cámara en 2005, entre comillas: "En suma, aun contando con el precedente de las heridas de bala sufridas por Jorge Demetrio Cárdenas y los excesos en el uso de la fuerza registrados desde el mediodía en Plaza de Mayo, se dispuse la afectación masiva de personal policial al servicio, sin impartir sobre esta cuestión de vital importancia, por cierto, la más mínima indicación".

¿De dónde la Cámara obtiene, cuando hizo este fallo en 2005, elementos para arribar a esta estas conclusiones? Yo discrepo, pero podría coincidir pero si tuviera los elementos. Si me hubieran dicho "nos manejamos para esta conclusión de lo que aparece a fojas tanto y a fojas tanto". ¿Por qué prejuzga que no recibieron indicaciones y elementos? ¿Por qué el jefe en la reunión de plana mayor con sus doce comisarios generales no dice alguna...? "¿Cómo?, si hay estamentos pertinentes para cada cosa específica" Porque si no, él tendría que decir "Tienen que ir con determinada arma, con tal vehículo, que tal vehículo sea provisiones de combustible, que lleven los chalecos". Ese no es el modo en que se organiza una fuerza policial. A lo mejor una comisaría en un pueblo, donde son cuatro, podría ser que fuera así. Pero no lo es en la Policía Federal.

¿De dónde parte la idea de este fallo de la Sala del día 7 de julio de 2005 de los elementos y qué indicaciones debían surgir de la reunión de la plana mayor? Yo no lo conozco. Yo no sé. Ellos podrían haberlo dicho, podrían haberlo señalado. Como lo señaló la jueza Servini. Después lo vamos a ver en alguna circunstancia o con motivo de alguna pregunta o en otra indagatoria. Cuando la jueza Servini me procesa el 7 de marzo, entre los argumentos de procesamiento —y yo lo relaté muy rápidamente— hay tres o cuatro párrafos donde ella entra a hablar sobre la modalidad, que el jefe de policía Santos, había tenido en la organización de la Policía Federal respecto al regalo de vehículos hidrantes, a ver si había puesto atención de Bienestar Social en el propio Departamento de Policía. ¿Por qué la guardia de infantería, que históricamente había tenido su ubicación dentro del Departamento de Policía, la habían trasladado a la calle Libertador y Cavia donde estaba la Montada y habían juntado a la Montada...? Pero es un tema de la Policía Federal. Por lo menos ella, en ese arranque de crítica política interna administrativa de la Policía Federal, por lo menos lo escribió y lo firmó. Los jueces acá, cuando establecen estos parámetros, no lo dicen ni a qué se refieren, no dicen en qué se fundan, no dan la posibilidad de defenderse porque no dicen de dónde surgen sus elementos para acusación.

Y la querella repite después a fojas 5632 vuelta, textualmente dice: "Por tratarse de una manifestación pacífica, y en segundo lugar por haber dispuesto la actuación represiva de los subordinados de manera imprecisa, sin una especificación del ámbito temporal o espacial de su intervención, sin controlar los medios a utilizar, si prever siquiera el adecuado arsenal de los subordinados y sus elementos de defensa y sin prescribir la

portación o determinar detalladamente la utilización de armas de fuego con munición de propósitos generales". Cierra la cita.

Es decir, repiten lo de la Cámara del 7 de julio de 2005, pero le agregan una redacción más compleja, pero están queriendo decir exactamente lo mismo. Y me remito a lo dicho respecto a la Sala, a la Cámara del 7 de julio de 2005, lo único que agrego es cuando dice "manifestantes pacíficos", hace un englobamiento que es inexacto: lo van a ver. Hay manifestantes pacíficos y manifestantes que no eran pacíficos. Pero nuevamente, con ese criterio de la magia de las palabras, si ponen "pacíficos", entonces eran todos pacíficos, y vamos a ver que había muchos violentos.

A foja 5635 vuelta sigue diciendo esa querella que: "Santos, luego de mantener una reunión en la Casa de Gobierno, convoca una reunión de la plana mayor". La reunión de la plana mayor fue al mediodía, y Santos salió de la reunión en Gelly y Obes en la Secretaría de Seguridad, con lo cual, él sabe que no hubo reunión en la Casa Rosada.

El objetivo de todo este tipo de redacción confusa no son errores de tipeo, no son errores de alguien a quien se lo dieron: lo hicieron de modo tal de poder acusar al presidente de la República. Si Santos, dice el querellante, venía de la Casa Rosada, fue a la reunión de la plana mayor y dio orden de hacer tal o cual cosa, entonces se lo dijo el presidente. Porque en la Casa Rosada pareciera ser que el único que estaba era el presidente.

Pero esto no es así, y Santos tampoco venía de esa reunión, me consta a mí. Venía de la reunión que yo les relaté se hizo allá, en Las Heras y Pueyrredón y que debe haber terminado 11 y media, con lo cual, no hubo tiempo de que él pudiera ir. Además no hay ningún elemento, no lo dice en sus declaraciones, no aparece nadie diciéndole que haya estado en la Casa Rosada. Se le ocurrió al querellante para poder accionar contra la Casa Rosada.

Después dicen a fojas 5636 que "Los hechos más graves de violencia comenzaron alrededor de la hora 15, luego de la referida reunión de la plana mayor y la efectuada por el Comité de Crisis presidida por Mathov".

Esto ya lo dije y me reitero –y termino con esto, señor presidente–. Esto es la prueba más cabal del manto de ocultamiento que se produjo en esta causa. Pero no solamente por los que eran los responsables, que eran los magistrados, que bueno, en defensa propia ellos pudieron haber querido ocultar. Lo ocultaron los fiscales y lo ocultaron los querellantes. Porque cuando ellos asocian la virulencia a partir de la hora 15 de las fuerzas policiales, lo asocian a reuniones que no existieron, por ejemplo, esa del Comité de Crisis, que a él le consta, sabe, porque tiene que poder interpretar la ley y saber que no hubo reunión del Comité de Crisis. Pero no dicen que a esa hora la jueza había dado la orden a las 14:08 desde la Comisaría 2ª.

¿Cómo es posible pretender atribuir esa violencia a reuniones alejadas de ese horario y no a la orden de las 14:08? Que a partir de las 14:45, van a ver ustedes en los videos que se van a exhibir, lo van a ver.

Señor presidente, terminé.

- Se interrumpe la audiencia por unos instantes.

PRESIDENTE.- Hacemos un cuarto intermedio hasta que se disponga el reingreso al edificio. Volvemos aquí, a la sala, en cuanto se disponga el acceso otra vez al edificio.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Luego de un lapso aproximadamente igual al previsto:

PRESIDENTE.- Bien. Ya están todas las partes así que podemos reanudar esta audiencia fijada en las causas 1088, 1527 y las conexas. Seguramente la demora obedeció al típico escepticismo argentino de que el simulacro iba a durar o se iba a extender más de lo previsto y lo planeado.

Proseguimos con la declaración del doctor Mathov. Doctor Mathov, usted ya ha concluido. ¿Está en condiciones de, si lo desea, de responder preguntas?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente.

PRESIDENTE.- Le solicito que al responder mire hacia adelante, hablando hacia el micrófono, si no se van a perder la mitad de las respuestas. Señor fiscal.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. La fiscalía tiene una serie de preguntas. Quería comenzar con algunas precisiones, doctor Mathov, de las órdenes por usted dadas.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No se escucha, señor presidente. No se escucha.

FISCALÍA (Viera).- La primera pregunta que tiene la fiscalía para usted, doctor Mathov, es si le dio el día 20 de diciembre en forma personal órdenes al comisario general Santos.

IMPUTADO MATHOV.- No. Quiero hacer una aclaración. Digo, no personal. ¿Dice si personalmente le di? No. Tuve una comunicación telefónica. En la comunicación telefónica el jefe Santos me comentó que el ministro Mestre le había ordenado restablecer el perímetro de seguridad en la Casa Rosada. Eso debe haber sido aproximadamente a la hora 8:30. Y entonces sí, yo le recordé la orden que le había dado, que tuviera cuidado con el tema de la Casa Rosada.

Perdón. También quiero hacer una aclaración, presidente. El fiscal cuando comenzó a hacer la pregunta no se oía bien. Me parece que dijo, habló de órdenes, en plural.

FISCALÍA (Viera).- Sí, todo tipo de órdenes.

IMPUTADO MATHOV.- La pregunta es una. Se refiere a la comunicación, esa de las 8:30, telefónicamente, no personalmente.

Perdón, aclaro también, también recordando el fallo de la Cámara de Apelaciones en la Sala I, la Sala I cuando criticaron que yo hubiera dado indicaciones que se cumpliera con la ley, si eso puede ser interpretado como una orden, entonces, sí, en la reunión en cada reunión yo siempre decía que había que aplicar la ley. Si es eso.

FISCALÍA (Viera).- Y estas indicaciones, doctor, de respetar la ley el día 20, ¿usted en qué oportunidad se la dio al comisario general Santos?

IMPUTADO MATHOV.- El día 20 no se la di puntualmente al comisario Santos. En una reunión que existió en la Secretaría de Seguridad a las 9:30, cada una de las fuerzas tuvo que elegir a un miembro de su propia fuerza de la mayor jerarquía que estuvieran desplegados en las provincias para poder dar su

nombre y un teléfono donde se pudiera comunicar el gobernador. Con lo cual, ahí establecí que si se suscitara algún episodio acordaran que tenían que cumplir con la ley. Pero fundamentalmente se estaba refiriendo a que no hubiera inconvenientes con las fuerzas locales. Porque siempre la idea del secretario de Seguridad cumpliendo esa función federal que tanto les expliqué era que cuando se suscitara alguna situación en alguna provincia y debía actuar alguna fuerza de seguridad federal, siempre tuviéramos precaución de actuar dentro de la ley para evitar conflictos, roces innecesarios con las fuerzas locales, que siempre son celosas de la actuación de las fuerzas provinciales.

Cuando se determinó cada uno de los nombres de cada una de las fuerzas de seguridad que iban a representarlo en cada una de las provincias, yo debía dar ese informe a los gobernadores en esa tarde, yo dije: Bueno, si les toca actuar, por favor, sea en cumplimiento de la ley, especialmente del respeto a la jurisdicción provincial. Contesté.

FISCALÍA (Viera).- Bien. ¿Y el día 19, doctor, usted impartió alguna orden al comisario Santos?

IMPUTADO MATHOV.- No. Yo estuve presente cuando el ministro del Interior impartió la orden en el momento en que estábamos en un aparte de la reunión bilateral con la provincia de Buenos Aires, que lo dijo en voz baja, y yo, como pasó a través mío, la oí. Y yo me hice eco de esa orden el día 20 de diciembre en esa comunicación telefónica. Contesté.

FISCALÍA (Viera).- ¿Esta orden en qué consistía? Usted algo ya ha venido diciendo en su declaración, pero concretamente.

IMPUTADO MATHOV.- Puedo repetirla. La orden del ministro Mestre fue: que tengan cuidado que no vayan a ocupar o copar la Casa Rosada, estén atentos a ese tema. Eso le dijo. Puede ser interpretada como una orden general. Porque la policía federal tiene entre sus atribuciones la custodia de los bienes del Estado federal, con lo cual, también pareciera ser innecesaria que se la reiterara. Pero es evidentemente que el ministro Mestre tuvo una información de Inteligencia respecto a eso y lo señaló. Nunca más pude hablar con el ministro, nunca supe la fuente, pero nunca más pude hablar con el ministro. Contesté.

FISCALÍA (Viera).- Sí. Sobre estas razones del ministro Mestre para dar esta orden, ¿usted en algún momento las profundizó?

IMPUTADO MATHOV.- Sí. A lo largo de todos estos años la profundicé y pude advertir que tenía muy buena información de Inteligencia, porque le habían ocupado el Congreso al presidente siguiente y se lo habían incendiado. Sí, pensé mucho en eso. Nunca tuve la oportunidad de preguntarle cuál había sido su fuente, pero era muy precisa.

FISCALÍA (Viera).- Es decir, corríjame: ¿el ministro Mestre fue el único funcionario que le dio una orden al comisario general Santos?

IMPUTADO MATHOV.- No lo puedo corregir, porque desconozco eso, si hay alguien más que le haya dado alguna orden.

FISCALÍA (Viera).- Doctor, las indicaciones de correr la gente detrás del vallado a que usted se refirió en declaraciones anteriores, ¿de quién salieron, de qué funcionario salieron?

IMPUTADO MATHOV.- La orden fue de restablecer el perímetro de seguridad mínimo de la Casa Rosada, con lo cual, había que desplazar a la gente que estaba ubicada, y como vimos en el video, fue desplazada pacíficamente. Y esa operación terminó a las 9:34. El ministro me dijo, el jefe de policía me transmitió telefónicamente que el ministro Mestre le había dicho que restablecieran el perímetro de seguridad.

FISCALÍA (Viera).- ¿Usted recibió durante los días 19 y 20 alguna orden del presidente De la Rúa?

IMPUTADO MATHOV.- No.

FISCALÍA (Viera).- ¿Usted recibió alguna orden del ministro Mestre aparte de esta que acaba de mencionar?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, varias.

FISCALÍA (Viera).- ¿Puede mencionarlas, hacer precisión, puntualizar las mismas?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, lo he dicho y las puntualicé, pero estoy dispuesto a repetirlas.

FISCALÍA (Viera).- Por favor.

IMPUTADO MATHOV.- El día 19 de diciembre, en horas de la madrugada, cuando terminó mi reunión en la comisión contra el terrorismo en Asunción del Paraguay y me retiré al hotel recibí una llamada del propio ministro Mestre, diciéndome que él estaba recibiendo llamadas de la provincia de Entre Ríos con motivo de incidentes que se estaban produciendo en la ciudad de Concepción del Uruguay. Y me ordenó, entonces, que me abocara al tema ese. Esa fue una orden genérica y yo relaté todo lo que hice en la madrugada del 19, comunicándome con el juez federal Papetti.

Después, cuando yo volví a Buenos Aires y me reuní con él aproximadamente a la hora 18, me dio la directiva de que siguiera ocupándome. Yo le informé lo que había hecho respecto al tema de Entre Ríos, y me dijo que siguiera ocupándome del tema de atención a las provincias. Con motivo de la reunión que ahí mismo se organizó, con la bilateral de la provincia de Buenos Aires, me lo dio como ejemplo. Me dijo "Ya está llegando la provincia de Buenos Aires y así van a ir llegando de diferentes provincias, que me están llamando. Te las voy a derivar. Pero adopta todas las medidas necesarias". Esas fueron las dos órdenes básicas que recibí por parte del ministro.

Ah, la tercera, no se puede considerar como una orden ministerial, fue que a la tarde del día 20 de diciembre me dijo que fuera a la reunión del Consejo de Seguridad, que él estaba muy ocupado, que suponía que los gobernadores no iban a concurrir. Con lo cual no iba a haber reunión oficial, llamémosla de alguna manera, del Consejo de Seguridad Interior, y me pidió que coordinara esta reunión para atender a los que habían llegado, a los que sí habían llegado. Que es una reunión que relaté en las audiencias anteriores, que se frustró, porque no fue ningún gobernador, ni siquiera los miembros permanentes del Consejo de Seguridad Interior. Contesté.

FISCALÍA (Viera).- Bien. En esa reunión bilateral que usted comenta con las autoridades de la provincia de Buenos Aires, ¿el ministro Mestre hizo alguna referencia de la necesidad de prevenir que el panorama generado en el Gran Buenos Aires pudiera repetirse en la Capital Federal?

IMPUTADO MATHOV.- No, no hizo esa referencia. Seguramente, como yo después lo conocí a través del expediente,

la prueba agregada a este expediente, él seguramente ya la conocía. Pude ver, leyendo la información que mandó la Policía Federal que está agregada en los primeros cuerpos de la causa que llevaba la jueza Servini en el Juzgado I, no de la fiscalía, sino la del Juzgado, pude ver en la prueba que la Policía Federal había desplegado varios operativos en los días inmediatos anteriores de prevención, y nunca había habido noticia de que hubiera habido algún incidente. Supongo que con eso él no debe haberse preocupado por la actividad de la provincia pasara a la Capital. Terminé.

FISCALÍA (Viera).- Durante el proceso usted ha hecho otras puntualizaciones en cuanto a las órdenes y en cuanto a esta orden última o esta mención última del ministro Mestre. La fiscalía, con autorización de la presidencia, quiere marcar esas contradicciones y puntualizarlas en las declaraciones indagatorias.

PRESIDENTE.- Adelante, doctor.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Perdón, ¿a qué se refiere concretamente? ¿A qué manifestación última se refiere el señor fiscal?

FISCALÍA (Viera).- La mencionada respecto al ministro Mestre en la reunión bilateral.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Dijo varias cosas que le mencionó el ministro Mestre.

PRESIDENTE.- No hagamos diálogo. Creo que el fiscal fue claro cuando dijo en la última manifestación que hizo el doctor Mathov sobre la reunión bilateral.

DEFENSA BELLANTE (Corbacho).- Una cuestión de orden. Yo voy a solicitar si la Presidencia lo considera que previo a introducirse en las contradicciones se permita a todas las partes formular las preguntas. Y con posterioridad, si las partes consideran que el imputado incurriera en alguna contradicción, formular y poner en evidencia las contradicciones que se consideren pertinentes. Pero previo que las partes puedan formular las preguntas que consideren pertinentes.

PRESIDENTE.- Doctora, yo entiendo que si una de las partes advierte alguna contradicción entre lo que ha declarado el doctor Mathov con lo que con anterioridad ya había hecho alguna referencia, sea en estas declaraciones anteriores o en la declaración indagatoria que prestara en el juzgado, es la parte que advierte la contradicción la que puede ponerlo de manifiesto para que lo aclare, a solicitud de la parte, y la Presidencia lo aceptará.

DEFENSA BELLANTE (Corbacho).- Yo voy a reponer en ese sentido, señor presidente, a la solución dada por la Presidencia. Porque lo que entiendo es que si se exponen primero las contradicciones previo a que todas las partes puedan interrogar libremente al imputado, se cercena justamente la espontaneidad de las preguntas que puedan hacer las partes respecto de la declaración en general. Con lo cual, no estoy impidiendo que la parte pueda formular las contradicciones que advierte en su caso. Pero sí que con posterioridad que se puedan formular las preguntas de orden general sobre toda la declaración. Al final de que todas las partes puedan haber formulado las preguntas que entiendan pertinentes. Es una cuestión de orden y que hace a la libertad en el interrogatorio

del imputado. No estoy cercenando de ninguna manera la formulación de contradicciones, que obviamente es una circunstancia que puede surgir y es absolutamente razonable plantearlas, sino estoy diciendo la oportunidad que hace justamente al poder... Porque justamente está preguntando en primer lugar la fiscalía y puede cercenar justamente la libertad de la formulación de otras preguntas que puedan tener las partes. En ese sentido repongo y fundamento el planteo que estoy efectuando. Gracias, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Lo tenemos presente, doctora.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz, padre).- Entiendo que la contradicción a la que se refiere el señor fiscal es a que el doctor Mathov en su declaración fue muy claro en decir que la orden de desalojo de la plaza fue dada por el ministro Mestre, y él la impulsó o la reprodujo al día siguiente. No de desalojo, sino de correr a la gente que estaba ahí frente a la plaza, correrla por detrás de la valla.

Me gustaría que se le dé oportunidad al doctor Mathov, que está en su declaración indagatoria, que haga esa aclaración y que él diga si realmente hay una contradicción. Porque efectivamente él en sus declaraciones anteriores y en algún escrito manifestó que él había dado la orden.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga, en última instancia, me parece que esa apreciación que hace usted creo que no es pertinente, porque estaría aclarando y estaría asumiendo, entiende esta Presidencia, lo que el señor fiscal pretende poner de manifiesto y además estaría aclarando la respuesta del doctor Mathov, así que... Eso es lo que entiende esta Presidencia y vamos a resolver sobre el planteo de reposición que hizo la doctora Corbacho, salvo que haya alguna otra parte que tenga algo que decir en este sentido. Había solicitado la palabra el doctor Borda primero. Después, el doctor Artola y después la doctora Turano.

DEFENSA (Turano).- Señor presidente, discúlpeme. No quiero contradecir el criterio de la Presidencia. Lo que pasa es que si la acusación toma la palabra, si tomamos de manera alternada...

QUERELLA CELS (Borda).- Nosotros vamos a adherir, doctor.

PRESIDENTE.- Eso preguntaba.

QUERELLA CELS (Borda).- Coincido con el planteo de la defensa. En todo caso, hablo después de la defensa. Coincido en que conteste yo primero y ella después toma la palabra, después de la respuesta de todas las defensas.

Las defensas lo que dijeron es que no están de acuerdo en que tomemos la palabra en forma alternada. Que algo que en otro momento también nosotros le habíamos planteado. Así que en todo caso, antes de contestar o decir unas palabras sobre el planteo de la doctora Corbacho coincido en que deben ser escuchadas el resto de las defensas. En ese sentido adhiero.

PRESIDENTE.- Está bien. Doctora Turano, ¿ya completó lo que había solicitado o no?

DEFENSA (Turano).- No, señor presidente. En primer lugar, por la defensa pública habla la doctora Turano, y por la defensa del señor Andreozzi simplemente queremos adherir a lo que dijo la doctora Corbacho. Y además agregar que si las contradicciones se sustancian en el momento de cada uno de los interrogatorios

de las partes, también se quita la espontaneidad y la posibilidad de que esas contradicciones puedan ser zanjadas en el curso del interrogatorio de otra de las partes. Con lo cual, creo que el sentido de la ley se ve trastocado. Con lo cual, adherimos a lo que manifestó la doctora Corbacho.

DEFENSA (Artola).- Señor presidente, en idéntico sentido, adhiriendo al planteo de la doctor Corbacho y en idéntico sentido de la doctora Turano, respecto a que entendemos desde la defensa pública y puntualmente desde el rol que ocupo en este juicio, que dilucidar cada eventual e hipotética contradicción que pueda conllevar la declaración, en este caso de un imputado, y efectuar su confronte en cada momento en que esto se podría suscitar afectaría a su espontaneidad y, a su vez, podría, como ya señaló mi colega, quedar zanjado en el curso mismo de la declaración.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente.

QUERELLA CELS (Borda).- Nosotros vamos a solicitar el rechazo del planteo que hace. Como moción de orden, que esto me parece importante porque esto también significa que no hay agravio, en realidad, de los propios términos de la formulación que ha hecho la doctora Corbacho. Inclusive en los términos también de la adhesión que hicieron los defensores oficiales antes de que yo intervenga. Me parece que (...) que no hay agravio, en realidad, no hay una afectación del derecho de defensa, no se les está cercenando ninguna posibilidad, inclusive de hacer preguntas aclaratorias en el momento que les corresponda. Ni siquiera pueden plantear que el orden de las intervenciones o de los interrogatorios les genera algún agravio. En esos términos, en realidad no hay ningún agravio, insisto, así lo han planteado, por lo cual no hay ninguna razón para excepcionar la regla que establece el segundo párrafo del 378, que establece que las contradicciones se hacen valer, como bien lo señaló la Presidencia, en el momento que se identifican, la parte que lo identifica, la fiscalía, la querella en su momento y las defensas eventualmente cuando les toque preguntar. Porque si no, sí, de hacerse lugar al planteo que solicita la doctora Corbacho, se nos cercena a nosotros, a las partes acusadoras que identificamos contradicciones, a hacer uso de la prerrogativa del 378, porque lo que están sosteniendo no lo podemos hacer frente a la posibilidad conjetural de que con preguntas de ellos las contradicciones eventualmente se zanjen. Eso no solo no está previsto, insisto, sino que nos limita a nosotros, sí, el derecho de defensa. Así que por eso solicito se rechace.

PRESIDENTE.- Se tiene presente.

- Delibera el Tribunal en voz baja.

PRESIDENTE.- Esta Presidencia entiende, por mayoría, que en caso de advertirse alguna contradicción deberá ser señalada en el momento en que la parte lo advierta, y el imputado de que se trate deba responder, más allá de que, como se establece en el Código de procedimientos, no hay razón para sustanciar cada recurso de reposición, salvo que alguna de las partes quiera adherir a la reposición que plantee alguna otra de las partes.

El doctor Anzoátegui —creo que señalé yo— me hace notar que dije "esta Presidencia por mayoría resuelve", y es el Tribunal por mayoría resuelve, obviamente, porque yo, salvo las

cuotas de esquizofrenia que cada uno tiene, por ahora soy una única persona, así que no puedo tener mayoría o minoría. El Tribunal por mayoría, con los votos de la Presidencia y del doctor Giménez Uriburu y la disidencia del doctor Anzoátegui, entiende que las contradicciones serán marcadas en el momento en que cada una de las partes lo advierta. Porque de lo contrario se perdería, como se señaló, el hilo del interrogatorio y no puede llegar a obtenerse una respuesta clara de quien deba responder la pregunta.

DEFENSA (Artola).- Disculpe, señor presidente. Había hecho una mención recién con relación a los recursos de reposición. Si lo podría repetir.

PRESIDENTE.- Sí. En principio, solamente el recurso de reposición se hará con la participación de quien lo intenta y no se produce sustanciación, salvo que alguna otra de las partes también pretenda hacerlo, respecto de la situación que se esté planteando en ese momento, doctor Artola. ¿Quedó claro?

DEFENSA (Artola).- Sí, sí, gracias.

PRESIDENTE.- Doctor Viera, si usted puede señalar cuál sería la contradicción, el Tribunal resolvería si es pertinente que se le señale al imputado esa divergencia.

FISCALÍA (Viera).- Sí, señor presidente.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, en principio lo que le solicito es que el doctor Viera aclare además de qué escrito se trata, que diga quién es el autor de ese escrito. Porque una cosa es lo que diga Mathov y otra cosa es lo que digan sus defensores. Le pido que haga esa aclaración.

PRESIDENTE.- Precisamente si hay contradicciones solamente debe ceñirse a lo que haya declarado el doctor Mathov o lo que haya expuesto en su declaración anterior.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- La aclaración no está de más.

FISCALÍA (Viera).- Primeramente, referido a las órdenes y después referido a esa reunión respecto a lo que manifesté recién, respecto al ministro Mestre, una indicación expresa dada por el ministro Mestre.

Respecto de las órdenes, la fiscalía ha encontrado que ya sea en cuanto a que habría sido el imputado el que dio ciertas órdenes y a los alcances de esas órdenes, la fiscalía encuentra unas contradicciones en todas las presentaciones, ya sea en la presentación por escrito y en las tres actas indagatorias. Y me refiero, para mejor ilustración del Tribunal, el escrito de fojas 161/167, concretamente la referencia hecha a fojas 165 vuelta, donde empieza: "Durante los acontecimientos como título en esas horas el suscripto le ordenó..." y comienza ahí. Si le parece, señor presidente, le voy marcando todas y después el Tribunal resuelve. Ese sería ese primer párrafo, se hace una mención sobre las órdenes.

En la indagatoria del pasado 6 de febrero de 2002, acá en la fotocopia no puedo determinar bien la foja, pero sería a partir de la cuarta foja de esa declaración indagatoria del 6 de febrero del 2002. La cuarta foja en vuelta, cuando dice: "En cuanto le ordené a esas horas al jefe de la Policía Federal adoptara todas las medidas necesarias", a mitad de hoja. En esa misma.

PRESIDENTE.- ¿Qué foja, perdón, doctor?

FISCALÍA (Viera).- 591 vuelta.

Después, en esa misma declaración, sería la foja 594 respondiendo, al comienzo, respondiendo a una pregunta de su letrado defensor. Y a fojas 596, en la mitad del párrafo, donde se le pregunta si se le formuló al jefe de policía alguna orden concreta de desalojar la plaza, y ahí da una explicación.

La tercera contradicción que la fiscalía encontró es en la declaración indagatoria de fecha 1° de marzo del año 2002, que obra a fojas 1552... Perdón 1052, 1061 y concretamente a fojas 1055, pasando la mitad de hoja, donde dice concretamente, respondiendo a mi reproche, "Reitero que mis órdenes al jefe de la Policía Federal fueron...", y ahí va aclarando.

Y la última declaración indagatoria, la de fojas 1516/1528, la del 22 de abril del año 2002, a fojas 1524/1524 vuelta, la fiscalía también encuentra a partir de donde dice "En segundo lugar, niego que las órdenes y directivas...", y a partir de ahí también hace mención a que fuera él quien diera las órdenes e incluso algunos alcance de las órdenes, no solo de la Casa de Gobierno, sino respecto del Congreso Nacional.

PRESIDENTE.- En concreto, doctor Viera, usted señala que en estas declaraciones prestadas ante este tribunal el doctor Mathov señalaría que quien le dio la orden al comisario general Santos habría sido el ministro Mestre, mientras que en sus declaraciones anteriores habría señalado que habría sido él.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No se escucha, señor presidente, la manifestación del fiscal.

FISCALÍA (Viera).- Sí, concretamente a preguntas de la fiscalía el doctor Mathov dijo que no le dio órdenes al jefe de la policía, que habría sido el ministro Mestre. Y acá venía indicando en este juicio, en el proceso, que había sido él quien diera las órdenes. Incluso los alcances de esas órdenes, que no eran respecto solo de la Casa de Gobierno, sino incluso de otros edificios públicos.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, lo he dicho en la primera audiencia y lo reiteré en la segunda y en esta también: la orden la dio el ministro Mestre, y yo la repetí y dije, no encontré ilegalidad en la orden del 19 y no la encontré el 20, y yo se la repetí. Cuando él me pregunta si le dio la orden personalmente dije que no, que hablé por teléfono e hice la aclaración. Y yo repetí la orden que le dio el ministro y no me pareció ilegal en ese momento y no me parece ilegal en este momento recuperar el perímetro de seguridad de la Casa de Gobierno. Y cuando hice la presentación espontánea a pedido de la jueza Servini el mismo día 21 de diciembre dije eso, que se le había dado la orden, del qué y el cómo lo determinaba la policía, que eso dio los ríos de tinta.

PRESIDENTE.- Eso no está en tela de juicio en este momento, por lo menos.

IMPUTADO MATHOV.- Pero si no, no se entiende, presidente.

PRESIDENTE.- Lo que se plantea es que en las declaraciones que usted prestó ante el juzgado no habría mencionado expresamente que usted repetía la orden dada por el doctor Mestre, sino que era una decisión suya la que le había transmitido al comisario general Santos. Esa exposición.

IMPUTADO MATHOV.- Entendí ya presidente. En ningún momento dije que era decisión mía, y en todo lo que acaba de leer el fiscal y en todos los escritos a los que me remito, no dice que fue decisión mía. Cuando yo hablé en primera persona, hablé por el Poder Ejecutivo. Cuando hablaban y decían, ¿quién le dio la directiva? El Poder Ejecutivo. Y cuando determinan qué orden di yo, sí, le di la orden por teléfono. Y ahí lo describo en la indagatoria, cuando a la mañana por teléfono me llama, yo repito, le doy la orden y le digo: "Me parece bien, hay que establecer el perímetro, tengan cuidado con establecer, con resguardar la Casa Rosada". E insisto, nunca dije que hubo una orden que se me había ocurrido a mí, dije que esa orden la di, repitiendo lo que había dicho el ministro. Se lo aclaro ahora y lo podrá aclarar en su momento cuando lo indaguen al propio comisario quién le había dado la orden.

Pero lo que digo es esto: no hay contradicción, yo digo a la mañana, yo repito una orden que no me pareció ilegítima en ese momento y no me parece ilegítima ahora. "El ministro me dijo que vuelva a establecer el perímetro, sí, y además tenga cuidado con la Casa Rosada".

PRESIDENTE.- Bien. Está aclarado. Continúe, doctor.

FISCALÍA (Viera).- La segunda contradicción que la fiscalía le pide al tribunal que se la haga saber.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No se escucha, señor presidente.

PRESIDENTE.- Acerque más el micrófono, doctor, o hable más fuerte.

FISCALÍA (Viera).- La segunda contradicción que la fiscalía quiere hacerle conocer...

PRESIDENTE.- Más fuerte, doctor. Intente de vuelta, doctor.

FISCALÍA (Viera).- Ahora sí. Señores jueces, la segunda contradicción que la fiscalía quiere marcar es respecto a esta mención última que hizo momentos antes el doctor Mathov, respecto de lo ocurrido en esa reunión que él mencionó como bilateral con las autoridades de la provincia de Buenos Aires la noche del 19 de diciembre del año 2001. Allí, a preguntas específicas de esta fiscalía, preguntas concretas, hizo referencia a que no había hecho referencia el ministro Mestre a esa necesidad de prevenir que el panorama del Gran Buenos Aires se repitiera aquí. En este sentido, la fiscalía quiere mostrar al tribunal esta contradicción, que se presenta en la última declaración indagatoria. Me refiero a la de 1516/1528, a fojas 1524 vuelta, a partir de allí: "los bonaerenses solicitaron el auxilio de los federales..."

PRESIDENTE.- Sí, continúe, doctor.

FISCALÍA (Viera).- Bien. El doctor Mathov en aquella oportunidad dijo lo siguiente: "Allí los bonaerenses solicitaron el auxilio de fuerzas federales y describieron para esa noche y la madrugada siguiente un sombrío panorama de saqueos y ataque a las personas , como venía produciéndose en esa zona desde hacía por lo menos una semana. Ante ello", y acá viene lo importante, "el ministro del Interior aceptó enviarle efectivos de Gendarmería Nacional, Prefectura y Policía Federal en apoyo de la Policía Bonaerense, y remarcó la necesidad de prevenir que el

panorama del Gran Buenos Aires no se repitiera en la Capital Federal".

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, no encuentro la contradicción, porque en definitiva se está refiriendo a una situación relativa a la provincia de Buenos Aires.

PRESIDENTE.- Doctor, esta presidencia entiende que sí hay una contradicción, porque en la declaración que acaba de leer el señor fiscal parecería que el ministro del Interior decía o dijo en aquel momento que había que prevenir que esa situación no se repitiera en la Ciudad de Buenos Aires, mientras que en las declaraciones que efectuara el doctor Mathov en esta audiencia dijo que no había ninguna expectativa de que sí se produjeran en la Ciudad de Buenos Aires.

Doctor, el Tribunal entiende que sí hay una contradicción y va a pedirle al doctor Mathov que lo aclare.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Lo que pasa, señor presidente, es que en la reunión se habló de...

PRESIDENTE.- Doctor, no aclare lo que tiene que contestar su asistido, por favor.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Lo que pasa es que no encontré la contradicción.

PRESIDENTE.- El Tribunal entiende que sí, o el presidente entiende que sí.

QUERELLA CELS (Borda).- Señor presidente, una sola manifestación quisiera hacer en relación a una moción de orden. La forma de la declaración indagatoria del imputado remite a los artículos 294 y siguientes, que a la vez remiten a los deberes que tienen los defensores y el Ministerio Público Fiscal, que están establecidos en el artículo 203 del Código. El defensor tiene que solicitar la palabra a la Presidencia, la Presidencia se la otorgará y luego resolverá. No puede manifestar cosas que tiene que declarar el imputado. Y eso atenta contra la libertad de...

PRESIDENTE.- Se tiene presente. Sí, sí.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Por otra parte también el artículo...

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz, usted no tiene el uso de la palabra.

Yo solicito a todas las partes que si desean hacer alguna manifestación, primero soliciten a la presidencia, se le conceda el uso de la palabra y entonces recién hacer cualquier tipo de manifestación.

Doctor Mathov conteste.

IMPUTADO MATHOV.- Yo no advierto la contradicción en el fondo de la cuestión. En este momento lo que dije en la indagatoria que el ministro habría dicho que no se repitieran esos hechos en la Ciudad de Buenos Aires, en este momento yo no lo recuerdo que lo haya dicho. Pero no veo que hubiera habido ningún inconveniente en que lo haya dicho. Es posible que lo haya dicho, yo no recuerdo en este momento que él haya hecho mención a eso. Pero de todas maneras, no tenía ninguna vinculación con la reunión, en el sentido de que decía: Bueno, no queremos que le pase nada malo a la provincia de Buenos Aires, no queremos que pase nada en ningún otro lugar del país.

Probablemente lo podrá haber dicho, yo en este momento no lo recuerdo. No era el motivo de la reunión, digamos.

¿A qué voy? Porque el fiscal, que me hace la pregunta, está queriendo repetir lo que hizo el fiscal de instrucción, de primera instancia. Ellos quieren buscar que esa reunión no fue bilateral, sino que fue una reunión organizativa de operativos en la Ciudad de Buenos Aires. Y aun con este comentario, si lo hubiere hecho el ministro, no quiere decir que ahí organizaron nada para la Ciudad de Buenos Aires.

Cuando le preguntan a los testigos —y ahí están los testimonios en la prueba acumulada en estos expedientes—, cuando les preguntan a los participantes de esa reunión si se trataron temas de la Ciudad de Buenos Aires, dijeron que no. Y obviamente no se trató ningún tema, no se trató ningún operativo, nada vinculado a la Ciudad de Buenos Aires.

Si el ministro dijo, bueno, sí, los vamos a ayudar para que no nos pase a nosotros lo que les pasa a ustedes... Probablemente, yo en este momento no lo recuerdo. ¿Pero si lo hubiera dicho, en qué cambia? No hubo en la reunión del 19 de diciembre nada más que temas de la provincia de Buenos Aires, y se puso el Gobierno nacional de ese entonces a disposición de las autoridades de la provincia para resolverles un problema, que habían desencadenado ellos pidiendo el Estado de sitio. Porque como vimos en la imagen que yo proyecté, el gobernador Ruckauf cuando dice que él se pone al frente del operativo aéreo y terrestre y que es el jefe del Estado de sitio en la provincia de Buenos Aires, pone en evidencia que es cierto lo que estamos planteando, que fue a pedido de él. Y él lo hizo preocupado por el Gran de Buenos Aires.

PRESIDENTE.- Doctor Mathov, ya está aclarada la cuestión.

IMPUTADO MATHOV.- A mí me parece que no, señor presidente.

PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que sí.

IMPUTADO MATHOV.- Pero señor presidente, yo lo que les pido por favor...

PRESIDENTE.- Doctor, discúlpeme. Después usted podrá hacer uso de la palabra. La pregunta del señor fiscal solamente residía en la contradicción referida a lo que habría dicho el ministro Mestre y lo que no habría dicho sobre que en la provincia de Buenos Aires se habían producido incidentes y que en la Capital Federal esperaba que no se repitiera, y por eso debía prevenirse que no ocurrieran esos episodios en la Capital Federal. Usted ya dio su explicación, que si lo dijo el ministro Mestre o no, no tenía trascendencia, y ese era el sentido del pedido de la fiscalía.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Ahora puedo hablar?

PRESIDENTE.- Respecto del Estado de sitio y de la vigencia del Estado de sitio o quién lo solicitó no es la cuestión puntual que se estaba tratando.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, tal vez no sea la cuestión puntual, pero es la circunstancia para que no se saquen conclusiones indebidas. Porque esa pregunta, diciendo si el ministro dijo o no algo referente a la Ciudad, se puede sacar una conclusión que se está pretendiendo desde hace doce años y no hay ninguna prueba al respecto, al contrario.

PRESIDENTE.- Doctor, discúlpeme. Si se saca una conclusión por parte de algunas de las partes, tendrá la ocasión la defensa de rebatirlo, y el Tribunal entenderá en su momento si es una conclusión acertada o desacertada.

IMPUTADO MATHOV.- Yo también creo que tengo que proporcionarle al tribunal todos los elementos de juicio para que puedan llegar a esa conclusión. Y cuando yo advierto... Permítame, señor presidente...

PRESIDENTE.- Discúlpeme una cosa, si la Presidencia o el Tribunal entiende que ya ha respondido con la suficiente claridad y extensión, no hace falta que se extienda sobre otras cuestiones conexas, que, por otra parte, ya las explicó.

IMPUTADO MATHOV.- Pero es muy subjetivo, señor presidente. Permítanme.

PRESIDENTE.- ¿Primero habla su defensor o usted?

IMPUTADO MATHOV.- Yo. Señor presidente, yo me recibí a los 24 años como abogado y me integré a un estudio jurídico que estaba mi padre Arturo y su hermano Mario; Arturo era especialista en derecho penal y lo primero que me enseñó —yo no me dediqué al derecho penal— es que si hay algo sagrado es la defensa del imputado. ¿Y sabe qué? Me recordaba permanentemente la frase famosa del maestro Carrara que decía la defensa es libre y lo repetía alegóricamente y con forma literaria: es tan libre como el viento sobre el océano.

Es decir, el planteo de la libertad de la defensa, si yo creo que no le proporcioné al tribunal los elementos suficientes de juicio para que llegue a una conclusión, siendo yo el imputado, el que voy a recibir el fallo por parte de ustedes, yo advierto cuál es la intención de la fiscalía. Si yo les he contado que han falsificado la ley, que la han mutilado y que han buscado todo elemento para tratar de justificar mi acusación, cuando yo le quiero dar la circunstancia de que lo que están pretendiendo es acusarme pero indebidamente, es eso. No es para abusar de su paciencia, señor presidente, y de la de los demás miembros del tribunal. Lo hago para que tengan los elementos de juicio. Entonces yo le pido, señor presidente, que me permita dar los elementos que yo crea tienen que tener ustedes para cuando lleguen a la sentencia. Porque si no, van a llegar en base a cosas cortadas, como es lo que pretende la fiscalía.

Nada más, señor presidente. Que me disculpe mi defensa, pero quería decir lo que dije.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- En definitiva, no hay que perder de vista que el interrogatorio forma parte de la declaración indagatoria. Y si el doctor Mathov contestando una pregunta considera necesario explayarse sobre un punto sobre la base de que entiende que quien le formula la pregunta no comprendió lo que había declarado antes, él está en todo su derecho de hacerlo. Con estas simples palabras, complemento lo que dijo nuestro asistido.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente, doctor Valerga Aráoz. Pero, insiste la Presidencia, por lo menos es el criterio de esta presidencia, que si se marcan contradicciones solamente la respuesta debe estar ceñida a la existencia o no de esas contradicciones. Y si la Presidencia entiende que ha sido aclarada esa contradicción, cualquier otra circunstancia, que

puede ser valorada como complementaria, entiende que, por un lado ya lo había hecho y por otro lado, no es esta la oportunidad, cuando se quiere marcar alguna contradicción, en la cual el imputado puede tener el derecho de hacer todas las aclaraciones que sean. Solamente en este momento se está pretendiendo zanjar contradicciones entre lo que declaró ahora y lo que declaró oportunamente. Y ese es el sentido de la acotación que ha hecho esta presidencia respecto de la posibilidad que se explaye sobre otras circunstancias que pueden ser conexas, pero son ajenas al motivo que generó la contradicción. Continúe, doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Doctor Mathov, en relación con estas expresiones del ministro Mestre de remarcar la necesidad de prevenir el panorama del Gran Buenos Aires y evitarlo en la Capital Federal, ¿a usted le parece es una indicación a usted realizada por el ministro Mestre? ¿Es una indicación?

PRESIDENTE.- Ya lo contestó, doctor, dijo que no recordaba si el ministro había hecho esa aclaración o no.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Doctor, usted hizo algunas diferencias en cuanto a las órdenes. Le pediría si puede precisar las genéricas en esta diferenciación, esta caracterización que usted hizo, en genéricas y particulares. ¿Cuál sería a su buen juicio esta diferencia ?

PRESIDENTE.- Doctor Rocchetti, sí.

DEFENSA (Rocchetti).- Señor presidente, creo que la pregunta está contestada. Dijo que órdenes particulares no dio ninguna y genéricas señaló tres.

FISCALÍA (Viera).- Le pregunto la diferencia para el imputado. Cuál sería para él la diferencia entre las órdenes genéricas y las órdenes particulares.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Está clara la respuesta del doctor Mathov. Todos entendemos lo que es una orden genérica y una orden particular. Me parece que está volviendo sobre lo mismo.

PRESIDENTE.- Está respondida, doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Entonces, conforme al criterio propio o al criterio general, si eso está así respondido, la orden de reintegrar el vallado y correr la gente detrás del mismo que oportunamente mencionó, ¿usted la considera una orden general o una orden particular?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, ya se expidió al respecto, lo dijo muchas veces.

PRESIDENTE.- Ya lo contestó, doctor.

FISCALÍA (Viera).- Juntamente con esas órdenes, quizá también ya lo respondió, ¿usted recuerda haber hecho en algún momento alguna indicación especial, alguna observación, pensó en algún recaudo para ello?

PRESIDENTE.- Ya lo respondió, doctor.

FISCALÍA (Viera).- Le voy a preguntar entonces si debido al cumplimiento de sus funciones como secretario de Seguridad Interior...

PRESIDENTE.- ¿Le puede repetir, doctor, que el imputado no lo ha escuchado?

FISCALÍA (Viera).- Si por sus funciones como secretario de Seguridad Interior de la Nación le pareció necesario estar

ampliamente informado de lo que ocurría sobre todos los acontecimientos del 19 y 20 de diciembre del año 2001 en materia de seguridad.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, el doctor Mathov estuvo hablando tres días sobre esto.

QUERELLA CELS (Borda).- Señor presidente, me vuelvo a oponer.

PRESIDENTE.- Un segundo. Si pide la palabra y el Tribunal se la concede... Lo que le pido, doctor Valerga Aráoz, es que no responda antes... De alguna manera, usted dijo que el doctor Mathov había estado hablando hace tres días de lo mismo, entonces ya ha respondido por su cliente. En todo caso, solicite la palabra sin hacer ninguna acotación previa, y la Presidencia se la otorgará o no.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Está bien.

PRESIDENTE.- ¿La pregunta era? ¿Le repetimos la pregunta?

FISCALÍA (Viera).- Sí, señor presidente. Si por sus funciones como secretario de Seguridad Interior de la Nación le pareció necesario estar ampliamente informado de lo que iba ocurriendo los días 19 y 20 de diciembre del año 2001 en materia de seguridad.

PRESIDENTE.- Ya lo había respondido el doctor Mathov, no en el día de hoy, pero antes ya lo había aclarado, que estaba informado por medio de quien él entendía que era el canal natural, que era el jefe de la policía respecto de qué era lo que estaban haciendo sus subordinados.

IMPUTADO MATHOV.- Puedo hablar.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente. Y también agregué, como usted bien lo señala, pero también agregué que estuve permanentemente informándome durante todo el 19 y el 20 de diciembre y enumeré que hablé con la provincia de Santa Fe, que hablé con la provincia de Entre Ríos, que hablé con la provincia de Mendoza, que hablé con la provincia de San Juan, que hablé con la provincia de Mendoza, que hablé con la provincia de Tierra del Fuego. Expliqué hasta agotar la paciencia del tribunal en qué consistía cada uno de esos llamados, que cada uno de esos llamados me implicaba por lo menos quince llamados a mi vez, los cuales eran todos simultáneos, y estaba interiorizado de los puntos álgidos de lo que pasaba, no en todo el país, pero sí de algunos puntos, de los que me informaban y me llamaban y que yo averiguaba. Y señalé, en la provincia de Santa Fe en dos regiones diferentes. Estaba interiorizado de lo que ellos me informaban de lo que estaba pasando en Rosario y en el Gran de Rosario y de lo que pasaba en el túnel subfluvial. Como a título de ejemplo lo doy. Sí, en mi carácter de secretario de Seguridad, y que expliqué era el funcionario federal, tenía que estar ocupándome de los temas federales y me estuve ocupando y estuve averiguando. Que si se suscitó algún problema, porque después he leído que hubo algún problema en la provincia de Corrientes, ese no llegó a mí. Creo que también hubo un problema en la provincia de Chaco, tampoco me consultaron. Pero, en fin, no es que el secretario de Seguridad puede estar simultáneamente en todo el país y en todos los acontecimientos, sino en aquellos en que las autoridades

provinciales se sentían desbordadas, entonces recurrían al organismo de la Secretaría de Seguridad.

PRESIDENTE.- Doctor, específicamente en lo que se refiere a la Ciudad de Buenos Aires, además de la información que le requería el comisario general Santos, ¿de alguna otra manera usted tomó conocimiento de lo que estaba ocurriendo? Es decir, por vía de algún funcionario, subordinado suyo.

IMPUTADO MATHOV.- Subordinado, no, del propio ministro. Cuando yo fui al mediodía, después del mediodía, a eso de las 14 horas, yo había hablado por teléfono con el ministro a primera hora, a las 8 de la mañana. Después cuando fui a las 14 horas me estuvo contando las comunicaciones que había tenido con la jueza Servini y él me relató lo que estaba pasando y la orden que Servini había dicho de parar el accionar policial, la orden que él le había dado al propio jefe de policía y cómo el jefe de policía le había dicho que ya estaban retrocediendo. Que es coincidente que cuando termina esa reunión viene el jefe de policía para la reunión del Consejo de Seguridad, y yo conté que ratificó, me relató lo mismo que había relatado el ministro Mestre.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Doctor, ¿cómo era la organización en el momento que estaba a su cargo de la dirección, perdón, de la Secretaría de seguridad interior? ¿Qué direcciones había? ¿Cómo era el organigrama?

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a la ley y a lo que expliqué en la primera audiencia, señor presidente. Detallé, si quiere le leo la ley de nuevo.

PRESIDENTE.- No hace falta, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Es una falencia de esta causa en doce años que no se conoce la ley que se quiere aplicar al imputado. Está descripta qué es la Secretaría, cuáles son las direcciones, cuáles son las funciones, y está el decreto 1273/92 que determina cada una de las cosas. Aun en la primera pregunta, que después no se le hizo lugar al fiscal, cuando preguntaba qué son las órdenes generales: lo dice expresamente el artículo 5°, inciso 1° del decreto reglamentario. Hay que leerlo.

PRESIDENTE.- Una pregunta, doctor. Respecto de la existencia o no del subsecretario de Seguridad Interior, en ese momento yo recuerdo que usted había dicho que no había sido designado ningún funcionario.

IMPUTADO MATHOV.- Efectivamente. Renunció en el mes de marzo de 2001 y por razones presupuestarias, aparentemente, había una decisión de no cubrir cargos. Por razones económico-financieras del Poder Ejecutivo. No fue específicamente en el Ministerio del Interior, sino en todos los ministerios.

PRESIDENTE.- ¿Y no había ningún otro funcionario que cumpliera esas actividades?

IMPUTADO MATHOV.- No, no puede. El director no puede cumplir funciones de subsecretario.

PRESIDENTE.- Pero de alguna manera, si había alguna directiva del ministro o de usted, ¿no podía hacerlo algún subordinado que tuviera menor jerarquía que la de subsecretario?

IMPUTADO MATHOV.- ¿Cumplir las tareas que dice la ley? No, legalmente no lo podría hacer. Es decir, si existía una orden del ministro. Por ejemplo seguridad rural era un tema

específico de la Subsecretaría; si hubiera algún elemento de seguridad rural que planteara alguna provincia, puntualmente se podía dirigir a alguna dirección. Pero tenía que ser un tema muy puntual. Lo que no podíamos pedirle a la dirección es que se ocupara de la planificación, por ejemplo, de la seguridad rural. Eso no lo podía hacer.

PRESIDENTE.- Entendido. Doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Simplemente una aclaración. Esta fiscalía interroga muchas veces para conocer el criterio propio del imputado, por ejemplo, refiriéndome a las órdenes generales o particulares. No lo que dice la ley. Si tiene el criterio de la ley, con eso la pregunta está contestada. Pero siempre le está preguntando a título personal.

PRESIDENTE.- Siga, doctor.

FISCALÍA (Viera).- La Fiscalía quiere saber cómo era el cuerpo de los colaboradores más cercanos que tenía el señor secretario en aquel momento: sus asesores, si tenía jefe de Gabinete de asesores, secretarios privados, etcétera. Cómo era ese cuerpo de colaboradores que estuviera más cerca.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, pido la palabra.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Me gustaría antes de que se haga lugar o no a la pregunta que el señor fiscal explique cuál es la relación con esta causa que tiene, en qué consistía el organigrama de la Secretaría de Seguridad. Yo no le veo relación.

PRESIDENTE.- Doctor, si puede aclarar cuál es el sentido de la pregunta.

FISCALÍA (Viera).- Mire, la fiscalía tiene interés en conocer los colaboradores más cercanos, no el organigrama de la Secretaría.

PRESIDENTE.- ¿Pero cuál es el sentido?

FISCALÍA (Viera).- Estamos preguntando sobre la información que tenía el imputado en estos días. Nos parece pertinente conocer quiénes eran sus asesores más cercanos respecto de esto.

PRESIDENTE.- Yo recuerdo que hace unos minutos le pregunté al doctor Mathov si había tenido información de los sucesos que estaban desarrollándose en esos días por algún funcionario o subordinado suyo, y contestó que no por un subordinado, sino con el propio ministro. Así que entiende esta presidencia que está respondida ya la pregunta.

FISCALÍA (Viera).- Queríamos saber si tenía asesores o no, la fiscalía. Pero, bueno...

Doctor, el episodio que usted mencionó.

PRESIDENTE.- Una interrupción.

DEFENSA (Rocchetti).- Señor presidente, disculpe. Hace breves instantes el señor fiscal, haciendo referencia a la pregunta cuya contestación surge del texto de una norma legal, hizo saber a la presidencia que sin perjuicio de que él sabía que esa respuesta surgía de la norma legal, quería saber cuál era el criterio del imputado para conocer su forma de proceder. Yo entiendo que sabiendo quien pregunta que esa pregunta surge ni más ni menos que del texto de una ley, esperar que un

funcionario público o un ex funcionario público que está prestando declaración indagatoria conteste otra cosa, es una pregunta ni más ni menos que capciosa, lo cual está absolutamente prohibido. A mi criterio capciosa. En virtud de ella solicito se le haga saber al fiscal que ese tipo de preguntas no deben ser formuladas si se conoce la respuesta de antemano. Más que nada por quien va a formular preguntas.

PRESIDENTE.- Señor defensor, esta presidencia entiende que las preguntas que hizo el señor fiscal, si bien podían estar dirigidas a hacer alguna aclaración, no resultaba en ese momento capciosa. Por eso es que le permitió que se hiciera.

DEFENSA (Rocchetti).- Esta defensa al momento que se formuló la pregunta tuvo la misma apreciación. Apreciación que cambió cuando el doctor Viera formuló la aclaración respecto de por qué había hecho la pregunta.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

FISCALÍA (Viera).- Doctor Mathov, usted hizo referencia en la jornada pasada respecto del episodio en las escalinatas del Congreso Nacional que damnificara al señor Cárdenas oportunamente. En concreto la fiscalía quiere saber cuándo tomó conocimiento de este episodio.

PRESIDENTE.- Sí, doctor, responda.

IMPUTADO MATHOV.- El episodio no lo conocí en ese momento, lo conocí posteriormente cuando me había ido del Gobierno.

FISCALÍA (Viera).- Bien. ¿Ninguna persona le hizo mención a esto hasta irse del Gobierno?

PRESIDENTE.- Ya respondió que no.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Doctor Mathov, respecto de su viaje a Asunción del Paraguay, ¿usted siente que estando allí perdió información de lo que estaba ocurriendo en nuestro país en esos días?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Yo le diría, doctor, que no pregunte sobre la base de sensaciones, sino que la pregunta fuera si mientras estuvo en el exterior recibía información de lo que estaba aconteciendo en el país.

FISCALÍA (Viera).- Pido disculpas.

PRESIDENTE.- Doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, la pregunta del fiscal haría pensar a alguien que la oye y que no conozca la administración pública que todo está centralizado en una persona. La administración pública, a veces demasiado, es muy vasta y tiene diferentes estamentos y diferentes personas que se van ocupando de diferentes cosas. Con lo cual, yo tenía una tarea que venía realizando, y yo se las señalé al tribunal en la primera audiencia, desde hacía por lo menos cien días antes y seguía llevando en forma activa, lo que no quiere decir que me desentendía de los otros temas, pero que me ocupaba especialmente de eso. Con lo cual, el hecho de irme a Paraguay no evitó que cuando una provincia tuviera que recurrir a mí, recurriera, por vía telefónica, pero recurriera. Yo le relaté la preocupación del juez Papetti del trámite administrativo y por eso cómo lo suplió a través de la línea telefónica. Pero yo no desatendí mis tareas por el hecho de estar en Asunción del Paraguay en absoluto. Que alguna precisión o alguna información

periodística, que uno lee en el diario de todos los días, se me pudiera haber escapado, seguramente sí, pero no relacionado con mis funciones ni con mis competencias.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO MATHOV.- Perdón, señor presidente. Yo relaté que dejé postergado para otra indagatoria un episodio -a lo mejor en eso se basa la pregunta del fiscal- cuando dije que en la reunión que estuvo Mestre con Becerra le pregunté por un recorte periodístico que había traído de Asunción del Paraguay de una noticia que había salido en un diario, y que él me dijo que sobre el tema había hablado con el presidente de la República. Pero lo dejo para un tema diferente al que estamos tratando hoy.

PRESIDENTE.- Bien. Señor fiscal.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Le quiero preguntar, doctor Mathov, respecto de la convocatoria al Consejo de Seguridad que usted mencionó mediante la resolución. Dio el número de resolución, usted lo recuerda.

PRESIDENTE.- Sí. ¿Cuál es la pregunta, doctor?

FISCALÍA (Viera).- Concretamente usted dijo que, y le pido aclararlo en este sentido, finalmente el día 20 el Comité, el Consejo de Seguridad no se reunió, si le entendí bien, porque no fueron los gobernadores, no concurrieron los gobernadores, y menos tengo yo anotado el Comité de Crisis. ¿Esto es así?

PRESIDENTE.- El doctor Mathov dijo que no habían concurrido ni los gobernadores ni los integrantes permanentes del Consejo. Y por eso no se había reunido.

IMPUTADO MATHOV.- Puedo aclararlo, señor presidente.

FISCALÍA (Viera).- Sí, por favor.

IMPUTADO MATHOV.- El Consejo de Seguridad está en la ley y describe quiénes son los miembros permanentes. Y yo relaté en la primera audiencia que habían ido solamente los tres jefes de las tres fuerzas de seguridad, que no había ni el ministro, no había ido el ministro de Justicia, no había el secretario de la SEDRONAR, no habían ido los cinco jefes de las policiales provinciales, que son los miembros permanentes, que tampoco habían ido los gobernadores que estaban invitados. No, no hubo reunión.

FISCALÍA (Viera).- Y respecto del Comité de Crisis usted hizo alguna mención también ese día que no se reunió. Entonces, no se reunió el Consejo, ¿le entendí bien?

PRESIDENTE.- Sí.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente. Yo lo dije varias veces el tema ese. El Comité de Crisis es un órgano ejecutivo del Consejo de Seguridad. Cuando el Consejo de Seguridad decide que tiene que existir el Comité de Crisis, lo crea. El ministro del Interior tiene facultad de convocarlo —lo dice la ley— cuando hay Estado de sitio. Pero para conformar eso necesita la copresidencia del gobernador de la provincia que corresponda que funciona el Comité de Crisis. Si el Consejo de Seguridad no se reunió y no fueron los gobernadores, esa convocatoria del Comité de Crisis no se pudo conformar, porque el reglamento del Comité de Crisis, que es la resolución 104/95, y lo dice la propia reglamentación de la ley 24059, el Comité de Crisis tiene la copresidencia del representante del Gobierno federal y del Gobierno provincial. Si no hay Consejo de Seguridad, no pudo haber habido Comité de Crisis. Pero además lo afirmo: no hubo

reunión del Consejo de Seguridad y no hubo reunión del Comité de Crisis. Se hizo una reunión informativa con las personas que habían estado ese día, pero no había ni gobernadores ni fueron rangos de ministros, ningún representante de las provincias fue.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Disculpe las aclaraciones solicitadas, pero la fiscalía quiere marcar algunas contradicciones respecto de este último con manifestaciones hechas en oportunidad de declarar en forma indagatoria durante la instrucción de la causa.

PRESIDENTE.- ¿Puede señalar cuáles son esas contradicciones?

FISCALÍA (Viera).- Sí, señor presidente. Primeramente, las referencias hechas en el escrito de fojas 161/167, me refiero especialmente a las fojas 164, último párrafo y 164 vuelta, sobre todo el primer párrafo. Y luego...

PRESIDENTE.- ¿Qué es lo que dice, doctor, para poder apreciar?

FISCALÍA (Viera).- Viene relatando: "Cuando el 19 de diciembre pasado el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1678 estableciendo el Estado de sitio en todo el territorio nacional, esa misma tarde el ministro del Interior dictó la resolución 902, por la cual convocó a una reunión extraordinaria del Consejo de Seguridad Interior, conforme ley 24059, para el 20 de diciembre a las 15 horas, invitando a concurrir a todos los señores gobernadores de las 24 jurisdicciones, y constituyó por ese mismo acto el Comité de Crisis contemplado en el artículo 13 de la referida ley, en el artículo 9 del decreto reglamentario 1273/92. La reunión del Consejo de Seguridad y Comité de Crisis se llevó a cabo el día 20 de diciembre a la hora 15:30 en la Casa Rosada, Ministerio del Interior, Salón de los Escudos, siendo presidida por el suscripto en su condición de secretario de Seguridad Interior, y el secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad, señor Luis Uriondo. Concurrieron representantes de las provincias de La Pampa, San Luis, Tucumán, Corrientes, Santa Fe, Misiones, Río Negro, Chubut, entre otras, y los jefes de las tres fuerzas federales, entre otros funcionarios federales. Es decir, se pusieron en marcha los máximos escalones de la escalera de alerta máxima que tiene la Nación".

A continuación, en su declaración indagatoria del pasado 6 de febrero del 2002, en las fojas... Es la tercera foja, a la vuelta, el doctor Mathov mencionó: "Con lo cual, el pedido...", viene hablando de la reunión bilateral, "el pedido de la Provincia de Buenos Aires era uno de los que estábamos tratando de satisfacer. A esa hora en que se realizó esa reunión por la provincia de Buenos Aires ya había sido decretado el Estado de sitio, y el ministro del Interior había dictado la resolución, convocando al Consejo de Seguridad para el día siguiente, el 20, a la hora 15, y había conformado el Comité de Crisis que establece la ley de Seguridad Interior. Que, de hecho, fue el Comité de Crisis el que mantuvo la reunión con las autoridades bonaerenses. La reunión del día 20 del Consejo de Seguridad Interior fue presidida por mí" y ahí continúa.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Yo no llego a advertir la contradicción, pero le reitero. Se puso en alerta... El ministro cumplió con los deberes y con sus funciones y sus facultades.

Ante una situación de Estado de sitio él convocó al Consejo de Seguridad y al Comité de Crisis. Puso en máximo la operatividad que tenía el Poder Ejecutivo Nacional. Lamentablemente no se pudo cumplir. Ni fueron los funcionarios ni fueron los gobernadores y nunca se reunió el tal Consejo.

Cuando hace la otra referencia, dice "De hecho, en el Comité de Crisis" la reunión del 19 de diciembre, porque era bilateral. Pero claro, en esa reunión bilateral que presidió el ministro, donde las fuerzas federales... las fuerzas provinciales pedían el apoyo de la fuerza federal, de hecho, ya estarían encarando el tema del Comité de Crisis. Pero como el Comité de Crisis estaba convocado para el día siguiente e iba a venir el gobernador y se iba a poder conformar, se postergó para ese tema.

Pero fíjense, yo les planteé, no hay posibilidad de articular ninguno de estos funcionamientos sin las actas pertinentes, porque ninguna de las fuerzas, ni federales ni provinciales, van a mover sus efectivos sin un documento oficial que le respalde el accionar.

Cuando en la espontánea del 21 de diciembre por la mañana yo presenté a la jueza Servini, lo que señalé fue eso. El ministro, el Poder Ejecutivo puso en marcha todo el operativo. Ahora, no se pudo conformar. Y eso está demostrado y está en la prueba y no es un simple antojo de decir si fue o no fue. Está la prueba en el expediente, no fue nadie. Es de público y notorio. Entonces, no pudo haber reunión de Consejo de Seguridad y no hubo reunión del Comité de Crisis. No veo la contradicción.

FISCALÍA (Viera).- Doctor, a la reunión convocada por el Comité de Seguridad el día 20 de diciembre, ¿Usted sabe, se identificó a los comparecientes a esa reunión?

IMPUTADO MATHOV.- No hubo reunión del Comité de Seguridad. No existe en el organismo nacional un organismo que se llame Comité de Seguridad. Ya me han confundido a lo largo de los doce años de instrucción —repito una vez más—, falsificando la ley para que vengan ahora en la audiencia a decirme que hubo un Comité de Seguridad. No existe un Comité de Seguridad en la ley. Entonces, si el fiscal me pregunta pretendiendo que yo me equivoque, está equivocado. No me voy a equivocar. No existe Comité de Seguridad. Y si quiere le leo la ley. Yo creo que no es necesario que le lea la ley, pero no puede ser que se utilicen con tanta ligereza los términos legales.

PRESIDENTE.- Doctor, respecto de lo que manifestó en alguna de sus declaraciones que acaba de leer el fiscal que asistieron representantes de distintas provincias a la reunión del 20, ¿esos representantes tenían las facultades suficientes como para conformar la reunión del Consejo de Seguridad Interior o no?

IMPUTADO MATHOV.- Absolutamente no. Y yo lo relaté en la primera audiencia, señor presidente. No solamente no tenían las facultades suficientes, ni siquiera se identificaron. No tenían rango para identificarse como funcionarios. Y yo lo dije en la primera audiencia, "supongo hoy, doce años después, que era el personal de las provincias que tienen en las casas de provincia de la Capital Federal, y que llegaron a la reunión para tratar de recibir alguna información. Ninguno se identificó. Un solo caso —dije— y al pasar, que se identificó, que era el ministro

recién asumido de la provincia de Corrientes, que había asumido ese 10 de diciembre; se presentó, dijo: "yo soy un nuevo ministro", pero ni siquiera intervino. Fue el único que participó. Pero ni siquiera participó en la reunión. Y también aclaré que una funcionaria pidió la palabra, se le dio porque no era una reunión formal; quiso hablar, era de la provincia de San Luis, que pidió expresamente que se dejara sin efecto el Estado de sitio para la provincia de San Luis.

Ninguno de esos funcionarios pudo haber constituido, porque el único que puede integrar el Comité de Crisis según la ley es el gobernador o el ministro del área de Seguridad, que se llama ministro de Gobierno, ministro de Seguridad, en alguno se llama Ministro de Justicia y Seguridad, como en la provincia de Mendoza. Pero aun cuando... Caso hipotético, no lo fue, pero vamos a poner que hubiera dicho: "yo soy el director de la policía", no, de un área cualquiera de la provincia, no podía constituir el Comité de Crisis. El Comité de Crisis tiene que ser presidido —lo dice la ley— por el propio gobernador o el ministro pertinente. No tenía ningún tipo de facultad.

PRESIDENTE.- Bien. Continúe, señor fiscal.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Le escuché decir que no se labró ninguna acta de esa reunión, es así. ¿Quién tenía la función de labrar las actas?

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, yo nunca dije que no se labró acta de esa reunión. No entiendo la pregunta. A ver si me la puede aclarar.

FISCALÍA (Viera).- Bien. ¿Se labró algún acta de esa reunión?

IMPUTADO MATHOV.- Desconozco.

FISCALÍA (Viera).- ¿Quién tenía la función de labrar el acta?

IMPUTADO MATHOV.- El secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad Interior. Tenía un área que se llama Secretaría Ejecutiva, con rango de secretario de Estado.

FISCALÍA (Viera).- ¿Quién era, doctor?

IMPUTADO MATHOV.- El señor Luis Uriondo.

FISCALÍA (Viera).- Bien.

IMPUTADO MATHOV.- Quiero aclarar que durante la investigación de esta causa, a lo largo de varios años el secretario ejecutivo del Consejo Interior siguió siendo el señor Luis Uriondo, por lo menos hasta 2003 o 2004. Con lo cual, toda la información que está en la causa provino de esa persona, de esa área.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Doctor, para aquella época, ¿usted sabe quién era el secretario privado del doctor De la Rúa?

IMPUTADO MATHOV.- Sí.

FISCALÍA (Viera).- ¿Me puede decir su nombre?

IMPUTADO MATHOV.- Ricardo Ostuni. Tenía otros secretarios, desde luego. Estaba el señor Aiello, que participó en este expediente, que testimonió. Y tenía una señora que se llamaba Ana, no me acuerdo el apellido. Pero el rango de secretario privado era Ricardo Ostuni.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Respecto del señor Leonardo Aiello, ¿recuerda haber tenido comunicaciones con él durante el día 20 de diciembre?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, tuve una comunicación. Me llamó por teléfono preocupado por la gente que estaba en la vereda de la Casa Rosada.

FISCALÍA (Viera).- ¿Qué le dijo? ¿Qué recuerda de esa conversación?

IMPUTADO MATHOV.- Que había un grupo de manifestantes que había pasado la noche en la vereda, y que estaban preocupados por lo que podía llegar a pasar; que ya había hablado con el ministro Mestre para ese tema. Simplemente me relató eso. No le di ninguna importancia a ese comentario.

FISCALÍA (Viera).- ¿No le pidió a usted que dispusiera nada?

IMPUTADO MATHOV.- No, a mí no me lo pidió. Y si me lo pidió, habrá sido en forma indirecta. Es probable o es posible que esa llamada por parte de quien era el secretario del presidente, que esa preocupación también la tuvieran otras personas o que él insistiera. Más si me había hecho mención de que había hablado con el ministro. Yo lo que no recuerdo es si hablé antes o después con el jefe de policía, y hasta es probable que si hablé después con el jefe de policía, le hubiere comentado mi conversación con Aiello. Lo que no recuerdo es si Aiello habló con Santos. Pero bueno. Se dieron todas esas conversaciones, debe haber sido entre las 8 y 8 media, porque a las 9 tenía la reunión propia mía, en la propia oficina mía.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Doctor, para aquella época, ¿usted recuerda quién era el jefe de la Casa Militar?

IMPUTADO MATHOV.- Había cambiado recientemente. Era el general Hang y fue reemplazado diez días antes por creo que se llamaba Carbone. No recuerdo si era de la Armada. No me acuerdo.

FISCALÍA (Viera).- ¿Mantuvo comunicaciones con el jefe de la Casa Militar los días 19 y 20 de diciembre del año 2001?

IMPUTADO MATHOV.- No.

FISCALÍA (Viera).- Bien. La Fiscalía de momento no tiene más preguntas, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Por la querella, doctor Borda?

QUERELLA CELS (Borda).- Gracias, señor presidente. Señor Mathov. Quiero pedirle una aclaración sobre la reunión de Asunción del Paraguay. Yo no alcancé a entender qué días estaba previsto que esa reunión de la que usted anunció, tenía que participar, se llevara a cabo.

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a las declaraciones del día miércoles.

QUERELLA CELS (Borda).- Pido la aclaración porque no recuerdo.

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a lo que declaré.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Era 18, 19, 20, 21? ¿Eso es correcto?

PRESIDENTE.- Ya el imputado dijo: "me remito a lo que ya declaré".

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Estaba previsto una declaración final de ese Congreso, qué día?

IMPUTADO MATHOV.- No estuve en la organización de la declaración final. Yo me fui antes, no sé cómo terminó.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Para qué día estaba prevista esa declaración?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, el doctor Mathov ya lo contestó.

PRESIDENTE.- Ya lo contestó.

QUERELLA CELS (Borda).- Recientemente, a preguntas del señor fiscal usted identificó a quienes eran los secretarios privados del ex presidente Fernando de la Rúa. En el mismo sentido yo quiero saber, si usted sabe, quiénes conformaban la privada del señor ministro del Interior Ramón Mestre, quiénes eran esas personas. ¿Usted las conoce, las puede identificar?

IMPUTADO MATHOV.- Si las veo, sí.

QUERELLA CELS (Borda).- Por nombre. ¿La señora Patricia Calandín le suena?

PRESIDENTE.- Dijo que no recordaba, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Y recuerda, por ejemplo, el nombre de su Secretaría privada?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, permítame el uso de la palabra.

PRESIDENTE.- ¿Cuál es el sentido, doctor, de la pregunta?

QUERELLA CELS (Borda).- El mismo sentido que llevó a que conteste la identificación de las personas que colaboraron ese día con el ex presidente. Le pregunté lo mismo por el ministro del Interior y le pregunto lo mismo por quienes colaboraron con él en esa jornada.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Lo que me gustaría es que la querella explique la pertinencia de la pregunta.

QUERELLA CELS (Borda).- La acabo de explicar.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- El doctor Mathov cuando declaró dijo que...

QUERELLA CELS (Borda).- Yo pido que conteste el imputado, señor presidente.

PRESIDENTE.- Ya está decidido, doctor. Conteste, doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- El secretario de Seguridad tenía un ayudante de cada fuerza de seguridad, que rotaba todos los días. El que tuve el día 20 de diciembre era de Prefectura, no me acuerdo el nombre. Tiene un apellido compuesto, dos palabras, pero realmente ahora no me acuerdo.

QUERELLA CELS (Borda).- Usted mencionó a los directores de Planeamiento y Control y al director nacional de Inteligencia Criminal, si no me equivoco. Usted incluso señaló que ellos fueron convocados también a la reunión del Consejo de Seguridad el día 20 de diciembre a las 15 horas. Yo le quiero preguntar —omitió decirlo o no lo aclaró en su momento— cuáles eran los nombres de esos dos funcionarios a su cargo.

PRESIDENTE.- ¿Recuerda, doctor?

IMPUTADO MATHOV.- El de Inteligencia Criminal era La Pieza Spota. Y el de la otra dirección era Estévez, pero estaba en Paraguay.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Estaba en Paraguay cuándo, en qué fecha?

IMPUTADO MATHOV.- La del 20 de diciembre.

QUERELLA CELS (Borda).- El 20 de diciembre él estaba en Paraguay, el director de Planeamiento y Control.

IMPUTADO MATHOV.- Sí.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Alguien lo suplió en esa convocatoria a la que usted hizo alusión dada esa circunstancia?

IMPUTADO MATHOV.- No, no. Que yo me acuerde, no lo suplió nadie. La sala tiene unos integrantes permanentes, que son representantes de las cuatro fuerzas de seguridad, tienen un sistema de control. Pero si lo reemplazó alguien, no lo recuerdo.

QUERELLA CELS (Borda).- Más allá de las funciones a las que usted hizo referencia de estas dos direcciones, previstas en la ley y demás, mi pregunta es, ¿cuántas personas trabajaban en ambas direcciones en las que usted aludió en sus declaraciones? Más allá de lo que dice la ley, no le estoy preguntando por lo que dice la ley. ¿Cuántas personas trabajaban y qué funciones cumplieron ese día?

PRESIDENTE.- ¿Podría especificar, doctor? Porque tal vez haya empleados burocráticos, o hubieran en el momento empleados burocráticos, y no sé qué relevancia tenía, salvo que usted lo explique. ¿Colaboradores o los funcionarios de mayor jerarquía de cada dirección?

QUERELLA CELS (Borda).- Me refiero a las direcciones de Planeamiento y Control, que según relató el imputado habían sido convocados para esta reunión y demás. Quiero saber con qué personal contaban y qué funciones cumplieron ese día. No estoy hablando de personal subalterno.

IMPUTADO MATHOV.- En ningún lado. Me remito a las declaraciones anteriores. En ningún lado señalé puntualmente que a la reunión del 20 de diciembre fueran convocados. Lo que sí señalé, que según la ley y las disposiciones vinculadas con los decretos reglamentarios establece que las reuniones del Consejo de Seguridad participan ambos directores. Uno de los directores no estaba; el otro, realmente participó, no me acuerdo entre los integrantes, estoy viendo las caras, no me acuerdo si estaba, supuestamente debe haber estado, porque tenía que haber estado, lo mismo que puede ser el ministro de Justicia o cualquier otro de los que debería haber estado y no estuvieron. Pero no llego a entender qué es lo que quiere preguntar la querella. ¿Qué quiere saber?, ¿cuantos integrantes tenían las direcciones? Debían tener unas cuarenta personas, cincuenta personas cada una de las áreas. Piense que se rotaban, que tenían turnos. Ninguno de ellos son dependientes de la Secretaría de Seguridad, son dependientes de sus propias fuerzas. Las fuerzas los destina con una denominación, comisión o algo similar, y forman parte de las propias fuerzas y cumplen sus tareas dentro de la Secretaría de Seguridad. Y tienen un sistema de rotación, de horarios, y funcionan los siete días de la semana. Con lo cual, se compensan, hay situaciones de compensación de feriados, de vacaciones, etcétera.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Quién designó a ambos directores? ¿Quién los designó?

IMPUTADO MATHOV.- ¿Quién los designa? El ministro del Interior. La ley establece que los designa el ministro del Interior a propuesta de la Secretaria de Seguridad.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Usted los propuso?

IMPUTADO MATHOV.- No. Sí, a uno sí.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿A quién?

IMPUTADO MATHOV.- A Estévez. Y a La Pieza Spota lo puso el ministro Storani.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Por qué razón lo propuso? ¿Lo conocía? ¿Era una persona cercana a usted?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, discúlpeme, no veo la pertinencia.

PRESIDENTE.- Esta presidencia no entiende cuál es la relevancia de esa pregunta, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- Quiero saber si era un colaborador de él, si venía trabajando con él en otra oportunidad, por qué razón, si era una persona, insisto, de su confianza.

PRESIDENTE.- Puede responder, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- De mi confianza lo designé, no es que era una persona íntima. Nunca intimé con él, no conozco detalles. Lo conocí porque él fue uno de los redactores, uno de los asesores que redactó la ley de Defensa Nacional, era asesor en el Congreso de la Nación, en la Cámara de Diputados de la década del 80. Y se había desempeñado también en la ley de seguridad. Yo cuando fui diputado nacional ya se había sancionado la ley de Seguridad Interior. Pero, como le relaté muy rápidamente, no obstante seguir con la actividad en el área educativa, yo había sido encomendado por mi bloque como vicepresidente de la Comisión de Educación y me ocupaba de los temas de Educación. A partir del año 93 me ocupé de los temas de Seguridad, y así establecí conocimiento con esta persona, que era asesor, que había asesorado ya en dos leyes importantes del Congreso, y lo conocí. Pero nunca fui amigo, no tenemos una relación de intimidad. Sí conocía su experiencia y su dedicación al tema y su conocimiento, porque estaba juntamente con otro asesor que se llamaba Ugarte, él también había sido asesor, él había sido asesor del Senado, y uno había sido de Diputados, y habían participado en las dos leyes. Y en la Bicameral de seguimiento de las actividades de inteligencia... Se llama exactamente Comisión Bicameral de Seguimiento de las actividades de los Organismos de Inteligencia Interior y de las Fuerzas Armadas, un nombre bastante rimbombante que va variando de acuerdo a la última ley que se sancione. Ambos eran asesores en esas comisiones, o por lo menos asesoraban, no sé si estaban designados dentro de la propia comisión bicameral o participaban asesorando a los legisladores que pertenecían a la Unión Cívica Radical.

QUERELLA CELS (Borda).- Gracias. Voy a preguntar sobre otro tema. Con relación a sus actividades, fundamentalmente las que explicó que realizó el 20 de diciembre. Usted mencionó esa reunión de la tarde del 20 de diciembre. Yo quiero que me aclare a qué hora usted ingresó a la Casa de Gobierno, por dónde lo hizo, cómo llegó, desde dónde llegó, qué vio durante el viaje.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, la pregunta en cuanto al horario ya lo refirió el doctor Mathov, ya está contestada, y lo contestó con precisión. Lo que vio durante el viaje...

PRESIDENTE.- Doctor, que conteste su asistido, no conteste usted por él.

QUERELLA CELS (Borda).- Por dónde ingresó, decía, que eso no lo aclaró.

PRESIDENTE.- Eso lo puede responder, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Ingresé por el acceso que daba sobre Paseo Colón, por la continuación ideal de Paseo Colón. Es una entrada que hay siguiendo la explanada de la Casa Rosada, lo que va al frente de lo que es la Aduana, lo que hoy es la Aduana viaje. Ahí hay una entrada y entré por ahí, y el automóvil que me llevó, me llevó por Leandro N. Alem.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Qué vio durante el trayecto? ¿Desde dónde venía?

IMPUTADO MATHOV.- Venía de Las Heras y Pueyrredón. Nada que me llamara la atención.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿No le llamó nada la atención en torno a la Casa de Gobierno?

IMPUTADO MATHOV.- No había manifestantes en ese momento. Yo presenté la imagen que mostraba a la policía en la explanada, donde había manifestantes muy pacíficos, ni siquiera vallas había en la entrada a la cual yo no entré, lo vi por televisión. No, sobre Leandro Alem en ese momento, cuando yo entré, no había ninguna actividad. Después vi en las filmaciones, en las grabaciones que están agregadas en autos vi que después hubo incidentes también sobre Leandro N. Alem.

QUERELLA CELS (Borda).- Para que no haya confusiones; en ese momento, ¿de qué horario estamos hablando?

IMPUTADO MATHOV.- Pregunta contestada (...).

PRESIDENTE.- Del horario de entrada, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- Otra cuestión. ¿Podría identificar usted los números de teléfonos celulares que utilizó durante los días 19 y 20 de diciembre de 2001?

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a las constancias del expediente.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Que cuáles son?

IMPUTADO MATHOV.- Están en el expediente. Aparecen en las fojas. Fue pedido un informe a la SIDE, hubo entrecruzamiento de llamadas. Hay que leerlo el expediente, señor presidente. El querellante no lo lee y entonces me pregunta eso.

PRESIDENTE.- Doctor, no haga apreciaciones.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor. En el expediente están los celulares míos, están los teléfonos celulares de muchos otros, están las llamadas entrantes y salientes de cada uno de los celulares, está el entrecruzamiento de los diferentes llamados. Me remito a eso.

QUERELLA CELS (Borda).- Está bien. En función de eso, para que quede claro, para que le quede claro también al tribunal, si puede aclararnos. En su indagatoria de fojas 596 reconoce dos teléfonos celulares terminados con...

PRESIDENTE.- Ya está contestado, doctor. Él dice que se remite a lo que ya declaró.

QUERELLA CELS (Borda).- Perfecto. Se remite a lo que declaró, pero sin embargo, en los informes que menciona aparece otro celular que no está en su declaración. Pero si se remite a lo que declaró...

PRESIDENTE.- Él dijo que se remitía a lo que había declarado y a la constancia del expediente. Se supone que...

QUERELLA CELS (Borda).- También reconoce eso, me queda claro.

En función de eso y de la referencia que hace de los entrecruzamientos de llamados, quiero saber cuántas veces se

comunicó, si es que se comunicó, con personal de la SIDE, durante la jornada del 19 y 20 de diciembre.

IMPUTADO MATHOV.- No me comuniqué.

QUERELLA CELS (Borda).- La comunicación a la que hizo referencia o la charla a la que hizo referencia con Carlos Becerra, ¿esa fue una charla que se hizo por teléfono, la hizo personalmente?

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a lo relatado en las audiencias anteriores.

QUERELLA CELS (Borda).- Yo, en función de lo que contestó antes, señor presidente, me parece que si se remite a los entrecruzamientos hay una contradicción muy clara entre lo que acaba de declarar y lo que surge de esos entrecruzamientos. En dichos entrecruzamientos, de los teléfonos que ha reconocido que él utilizó, surge por lo menos un llamado claro de la SIDE. Puedo hacer referencia a la foja, si le parece de utilidad.

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor Rocchetti.

QUERELLA CELS (Borda).- Está informada la titularidad del teléfono que es el que termina con el número 3054, y está informado a fojas 2583 y 1498.

PRESIDENTE.- Doctor, la cuestión es esta. Las declaraciones que prestó el doctor Mathov o en la manifestaciones espontánea o en lo que declaró en esta audiencia ¿está mencionados esos llamados?

QUERELLA CELS (Borda).- Lo que él menciona es que se remite a los entrecruzamientos y que él me dijo, me sugería que lo leyera. Yo, como lo leí, y él se remitió, yo le quiero decir cómo puede ser compatible las respuestas que me da con lo que surge de los entrecruzamientos en los que me pide que lea. En los entrecruzamientos surge que él habría, o recibido o realizado un llamado a un teléfono cuya titularidad es la SIDE. Pido que me lo aclare y está en su derecho a negarse a contestar.

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor Valerga.

QUERELLA CELS (Borda).- Perdón, el horario de los llamados son dos. Son dos llamados, para ser más claros. A las 11 de la mañana.

DEFENSA (Rocchetti). Señor presidente, me parece absolutamente procedente la pregunta de la querella. Pero creo que primero habría que preguntarle si esos teléfonos que figuran eran de uso exclusivo de él y los llevaba permanentemente consigo.

PRESIDENTE.- Doctor, cuando sea su turno le podrá hacer las preguntas que correspondan al imputado, no ahora.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- La ley lo único que marca frente a eventuales contradicciones es entre lo que declara el imputado y sus declaraciones anteriores. Ahora, si el doctor Borda advierte una contradicción en relación a la prueba, eso es materia del alegato. No tiene por qué marcarle al declarante una situación, que en realidad no hay contradicción, pero que él se la pone de manera... Que lo deje para el alegato y listo.

PRESIDENTE.- Doctor, esta presidencia entiende que lo que hizo la querella no es un alegato, sino que habla de la remisión que hizo su asistido a las constancias del expediente con relación específicamente a ese entrecruzamiento de

comunicaciones. Si el doctor Mathov dijo que no hizo ningún llamado o no mantuvo ninguna comunicación con la secretaria de Informaciones, y, por otro lado, se remite a los entrecruzamientos y en ese entrecruzamiento aparecería uno, esta presidencia entiende que la pregunta es procedente.

IMPUTADO MATHOV.- La última vez en mi vida que hablé con Carlos Becerra fue el día 19 de diciembre entre las 18 y las 19 en el despacho del ministro Mestre. Después no volví a hablar. Si desde mi teléfono hubo un llamado a algún teléfono que está inscripto como de la SIDE, no tengo ni idea. Pero con Becerra no hablé. Y yo no recuerdo haber hablado con ningún integrante de la SIDE, ni que ninguno de la SIDE me hubiera llamado a mí. No lo recuerdo.

Además, no toqué el tema de la SIDE. El último tema que toqué con Becerra o con alguien de la SIDE para abarcar todo sobre la cuestión es eso que le pregunté con un recorte periodístico, y él me dijo: "ya hablé con el presidente". Nunca más volví a hablar del tema de la SIDE ni el 19 ni el 20 de diciembre ni el 21.

QUERELLA CELS (Borda).- Gracias, señor presidente. A propósito, en ese mismo entrecruzamiento le quiero pedir una aclaración al imputado, que me remitió en su anterior respuesta, figura otro llamado realizado desde el teléfono de Mathov, esto que él reconoció, el mismo día 20 de diciembre, en horas de la noche, un teléfono cuya titularidad sería Tiamayú S.A. La pregunta es si nos puede que aclarar quién es el titular de ese teléfono.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- No responda todavía, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- O el motivo del llamado.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga, ¿usted quería hacer alguna observación? Entendí eso. Por lo menos pidió la palabra.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Lo que quiero decir, lo que quise decir, señor presidente, es que el doctor Mathov ya formuló la aclaración con relación a la SIDE y con relación a cuál fue la última vez que habló en su vida con Becerra y con relación a cualquier funcionario de la SIDE. No volvió, él ya fue absolutamente claro. Por lo tanto, la aclaración que se pide me parece que ya está respondida.

QUERELLA CELS (Borda).- Yo estoy preguntando por Tiamayú S.A.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No sé qué relación tiene con la causa.

QUERELLA CELS (Borda).- Bueno, por eso.

PRESIDENTE.- ¿Usted recuerda si mantuvo alguna comunicación con la línea telefónica que hace referencia el doctor Borda?

IMPUTADO MATHOV.- No, no conozco que esa línea telefónica... Puede ser que conozca la persona con quien hablé, pero no sé la titularidad. Desconozco la titularidad. Uno a veces llama por teléfono a una persona y es de una empresa, está a nombre de una empresa y uno no conoce a la empresa, conoce a la persona.

A la noche del 20, ya debía estar en el despacho de la jueza, acá en el edificio de Comodoro Py. ¿Con quién hablé? Podrá ser que hablé con algún periodista o con alguien. No sé.

La verdad, que no sé. Ese nombre me resulta desconocido. El titular, lo que no quiere decir que con quien hablé no lo hubiera conocido. Si me puede precisar el nombre con quién hablé, sí le diré si lo conozco o no lo conozco.

De todos modos, está hablando del día 20 de diciembre a la noche.

PRESIDENTE.- 20 de diciembre por la noche.

QUERELLA CELS (Borda).- Claro. Pero hay una coincidencia. Quizá también para que nos pueda aclarar este llamado. La madrugada del 19 al 20, a la 1 de la mañana en este entrecruzamiento al que se refiere, hay un llamado de Mathov a Santos a la 1 de la madrugada ya del 20 y después, minutos después, hay tres llamados de Santos a Tiamayú. Quizá esto le permita recordar alguna relación entre su llamado a Tiamayú, el llamado que hizo Santos y el llamado que hizo el 19, que motivó cuatro llamados de Santos a Tiamayú a la madrugada del 19 de diciembre de 2001.

PRESIDENTE.- La pregunta sería, ¿usted recuerda haberse comunicado telefónicamente a la hora mencionada por la querella, es decir, a la 1 de la mañana del día 20 con el comisario general Santos?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, seguramente debo haber hablado con motivo de las manifestaciones con Santos. Ahora, las llamadas que hizo Santos, pregúntele a Santos.

QUERELLA CELS (Borda).- Paso a otro tema. Respecto a las funciones.

PRESIDENTE.- Le solicita la presidencia al resto de las defensas que no hagan comentarios o no conversen mientras se están realizando preguntas.

QUERELLA CELS (Borda).- Respecto a las funciones que tenía la Secretaría de Seguridad Interior, quiero que me especifique el imputado algo muy concreto. Si con respecto a la fuerzas de seguridad y policiales, que dependían del Gobierno federal, la Secretaría de Seguridad Interior debía sincronizarlas y coordinarlas.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, está en la ley.

PRESIDENTE.- Doctor, trate de no hacer comentarios, salvo que el Tribunal lo autorice.

QUERELLA CELS (Borda).- Que no conteste, sobre todo.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Me parece que la pregunta me lleva a hacer esto, señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, ¿quiere contestar? Puede hacerlo.

IMPUTADO MATHOV.- No entendí la pregunta.

QUERELLA CELS (Borda).- Si entre las funciones de la Secretaría de Seguridad se encontraba la de sincronizar y coordinar a las fuerzas de seguridad y policiales que dependían del Gobierno federal.

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a todo lo explicado respecto al glosario del decreto reglamentario 1273/92, que di en la primera audiencia. Si bien no creo que esté la palabra "sincronizar", creo que eso no existe, lo de coordinar sí, y dice expresamente en el parágrafo... Si me permite una imagen, por favor.

QUERELLA CELS (Borda).- Yo me acuerdo, para mí es suficiente. Si es para contestarme a mí, yo me acuerdo.

IMPUTADO MATHOV.- Para mí no.

PRESIDENTE.- Si quiere hacer la aclaración.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Puede ser imagen, señor?

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- Hizo la pregunta, se la leo. En la acepción número 12 de la palabra "coordinar" dice: "Disponer con método actividades interrelacionadas entre sí y evitando antagonismos. Normalmente coordina el responsable primario del asunto. La coordinación implica la autoridad para requerir opinión, efectuar acuerdos y regular el trabajo en común. No incluye autoridad para imponer acuerdos u opinión".

Esto, coordinar, es una de las funciones y competencias políticas que tiene el Ministerio del Interior y, por ende, también lo tenía, de acuerdo al artículo 17 de la ley de seguridad, la Secretaría de Seguridad. Pero de coordinar, sí; sincronizar no, no existe.

QUERELLA CELS (Borda).- En función de la respuesta, ahora sí, señor presidente, en los términos del segundo párrafo del 378, voy a marcar una contradicción respecto a lo que había declarado a fojas 162 y vuelta el imputado. En aquella oportunidad, a diferencia de lo que dice hoy, dijo: "La Secretaría de Seguridad Interior de la Nación tiene establecida su misión y funciones a través del decreto número 20 del 13 de diciembre de 1999 y su reforma decreto 1045 del 20 de agosto de 2001. En síntesis, y en vinculación con las fuerzas de seguridad y policiales que dependen del Gobierno federal debe sincronizarlas y coordinarlas". Eso fue lo que planteó, que a diferencia de aquella de aquella oportunidad, ahora dijo que no entiende la utilización del verbo "sincronizar". Entonces yo le preguntaría a él en qué sentido usó el verbo "sincronizar" en aquella oportunidad, para describir qué función.

IMPUTADO MATHOV.- Las funciones que da la ley 24059 al sistema de seguridad. Yo expliqué —y me remito a la explicación de la primera audiencia—, la ley 24059 tuvo como idea no la creación de nuevos organismos, sino precisamente sincronizar los ya existentes. Y entonces tomó siete u ocho organismos, que van desde el Congreso de la Nación, ministerios, gobernadores, policías provinciales, policías federales, ya creadas con anterioridad y creó lo que llamó el sistema de seguridad. ¿El sistema de seguridad qué es? La ley establece en el glosario que "sistema" es el conjunto de elementos que ordenadamente relacionados entre sí contribuyen a un determinado objetivo." Ordenadamente relacionados es decir: que se vayan acoplando, que se sincronicen, que cada uno vaya actuando sincronizadamente con el otro de modo tal de no superponerse o iniciar acciones que sean divergentes. Esa es la idea de sincronización. Y cuando la ley habla, habla de sincronización del sistema.

Desde luego, también debo señalar algo. Así como hice crítica a los fallos y resoluciones a lo largo de tantos años en esta causa judicial, debo señalar también que ese escrito que habla, que es la espontánea, es el que presenté yo a las seis horas o siete horas de producidos los hechos a pedido de la jueza Servini. Desde luego, no tengo la menor duda de que si lo vuelvo a releer, lo rescribiría, que debe tener algunas imprecisiones. Pero de todos modos, esta, la que señala precisamente la querella, no lo es. Cuando dice sincronizar es

eso, accionar sincronizadamente. Por ejemplo, la Secretaría de Seguridad no podría actuar desincronizadamente con el Ministerio de Seguridad de la provincia de La Pampa si este requiere algo; tengo que sincronizar, y esa es la función que tengo que hacer. ¿Y cómo se sincroniza? Tengo que sincronizar la acción si tiene disponibilidad la Gendarmería para ir a la Pampa, como me lo piden o no. ¿Qué quiere decir sincronizar? Que yo no le puedo decir, darle una orden al jefe de Gendarmería para que mande a los efectivos, tengo que sincronizar. ¿Y sincronizar qué significa? Que yo le pregunte si tiene disponibilidad, porque a lo mejor no la tiene, y yo tengo que utilizar otra fuerza de seguridad, etcétera. Eso quiere decir sincronizar.

QUERELLA CELS (Borda).- En función de lo que me responde yo pido que me aclare, porque como leí —lo puedo volver a hacer si hace falta—, acá se está refiriendo a las fuerzas que dependen del Gobierno federal. Está sosteniendo que el Ministerio de Seguridad de la provincia de La Pampa depende del Gobierno federal de alguna manera. ¿Cuál es la relación entre lo que me contesta y lo que dijo acá?

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, a lo mejor hablé demasiado rápido y no llegó a aprehender el concepto que yo le quería señalar. Cuando yo dije el Gobierno de La Pampa que pide el auxilio de la fuerza federal, sincronizar quiere decir: yo, como sincronizo con las fuerzas federales, le tengo que preguntar al jefe de Gendarmería qué disponibilidad tiene, porque si yo le doy la orden de que movilice un grupo móvil y el grupo móvil él no tiene posibilidad, yo no estoy sincronizando. Sincronizar es que uno le pregunte qué posibilidades tiene. Si él me dijera "el grupo móvil de La Pampa no lo puedo movilizar, pero puedo movilizar el grupo móvil que está asentado en Córdoba o el que está asentado en la provincia de Santa Fe", eso es sincronizar. Es verdad, tiene razón el querellante, yo hablé demasiado rápido. Yo sincronizo con las fuerzas federales. Lo que yo me refería —y lo digo más lentamente— es que si el ministro de La Pampa me requiere el auxilio, yo antes de contestarle tengo que sincronizar con las fuerzas federales a ver si puedo o no contestarle que sí o que no o qué elementos pongo en marcha, porque el ministro me va a preguntar por qué este y no el otro. Yo tengo que sincronizar con la fuerza y decir cuál es el grupo móvil que está en disposición de viajar a La Pampa. Contestado.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Está en el glosario ese verbo? ¿Usted lo deriva de otro verbo?

PRESIDENTE.- Dijo que no, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- Gracias. Respecto a la cuestión de la disposición del vallado perimetral que ya aclaró inclusive a preguntas del señor fiscal, yo quiero también para ser específico que nos aclare el imputado si además de esa orden dio alguna otra instrucción, directiva —aunque no se lo llame orden, para que no haya un problema semántico— alguna instrucción. Además de la orden de constituir el vallado perimetral, ¿dio una instrucción al comisario Santos o a algún otro miembro de la Policía Federal? ¿Directiva, misión? Para que no haya un problema y quede clara la respuesta.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Hasta el hartazgo se expidió el señor Mathov al respecto. Está volviendo a preguntar sobre una cosa que ya contestó. Primero, que lo dijo espontáneamente, y luego a preguntas del señor fiscal. Le pido que no se vuelva sobre esta misma cuestión frente a una nueva pregunta de la querella. El doctor Mathov fue clarísimo sobre este punto.

PRESIDENTE.- Sí, respecto —por lo que yo recuerdo, lo que la Presidencia recuerda— de instrucciones o peticiones al comisario general Santos. Yo admitiría la pregunta respecto de algún otro funcionario o algún jefe de cierta jerarquía de la Policía Federal. Si usted le dio alguna otra instrucción con relación al vallado perimetral.

QUERELLA CELS (Borda).- Perdón. Para aclarar, señor presidente: orden, misión, en sentido amplio.

PRESIDENTE.- Sí, sí.

IMPUTADO MATHOV.- Me tendría que remitir a lo que declaré en la primera audiencia. Pero le quiero contestar, señor presidente, para que no lo tome a mal.

PRESIDENTE.- Hágalo.

IMPUTADO MATHOV.- Yo en la primera audiencia dije que nunca, nunca le di una orden a ningún miembro de ninguna de las tres fuerzas de seguridad, sino a través de sus jefes. Más aún: la ley, al propio ministro, que es el director superior, le obliga, la ley le obliga a dar directivas generales, pero se las tiene que dar al jefe de la fuerza. Él no puede dárselo, y lo dice expresamente la ley. Aunque hubiera querido, no lo hubiera hecho. No, nunca.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Borda.

QUERELLA CELS (Borda).- En esa situación, señor presidente, queremos introducir otra contradicción que hemos identificado en relación a lo declarado en varias oportunidades, a fojas... En la declaración de fojas 161/167, 591 vuelta y también en la indagatoria del 1° de marzo de 2002. En aquellas oportunidades, además de hacer referencia que había ordenado el suscripto, hablando en primera persona, al jefe de la Policía Federal adoptar todas las medidas necesarias para proteger la Casa Rosada y el Congreso de la Nación y a sus ocupantes, actuando con la firmeza que la ley otorgaba, agrega, además, que tuviera como objetivo proteger los bienes —las directivas que él de daba— de las personas con todos los medios legales que tenía a su disposición. Y me estoy refiriendo la referencia a también proteger a los manifestantes y otras personas. Si me permite lo busco, porque tengo las referencias. Fojas 591 vuelta. Perdón. Son varias, pero leo una a título de ejemplo. "Le ordenó en esas horas al jefe de policía que adoptara y que tuviera como objetivo proteger la vida y los bienes de las personas con todos los medios legales que tiene a su disposición la institución policial". Después, a fojas 1555 lo reitera. El objetivo era proteger la vida de las personas y los bienes por todos los medios legales.

PRESIDENTE.- ¿Y cuál es la contradicción, doctor?

QUERELLA CELS (Borda).- Que ahora solo se refirió a la protección de la Casa de Gobierno y no mucho más.

PRESIDENTE.- Esta presidencia entiende que no hay ninguna contradicción que lo que declarara en aquel momento. Es una (...) natural.

QUERELLA CELS (Borda).- En todo caso voy a buscar la declaración que me falta y lo leo más completo. Tiene razón, señor presidente. En función también de esto, y para ser más concreto, si además de dar esa directiva, esa orden o retransmitir la orden de proteger la Casa Rosada al jefe Santos, ¿les dio la misma orden a los otros dos jefes de las fuerzas federales? Si la misma orden se la dio a los otros dos jefes de las fuerzas federales.

PRESIDENTE.- Doctor Mathov, conteste.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente. Con las disculpas del Tribunal, tendría que reiterar lo que dije en varias oportunidades. Yo me remito a lo dicho ya. El plexo normativo argentino, el concepto de la seguridad jurídica y la organización del Estado argentino, considerando lo que todos conocemos, pero lo tengo que hacer por la pregunta que me hace.

El Estado es la organización jurídica, lo hemos aprendido desde que entramos a la facultad de Derecho. El Estado es la organización jurídica de una sociedad o de una nación o de un pueblo. Esa organización jurídica establece normativas que van entrelazadas unas con otras. Todas dependen de una única, que es la Constitución Nacional. Se ramifican hacia abajo, pero todas están entrelazadas.

Yo expliqué y exhibí acá —abreviado, es cierto— la ley 18711. Hay una ley 18711 que el legislador, no el capricho de un funcionario que está ocupando circunstancialmente un cargo de ministro del Interior. Los legisladores establecieron, ratificaron a lo largo de los años —porque nunca fue reformada— la ley 18711, que debe ser por el número de los años 60. Establecieron cuáles eran las jurisdicciones legales que tiene cada una de las fuerzas de seguridad. Bastantes polémicas existieron en el país cuando se hizo la Policía Federal. Bastante polémica cuando en la década del 30 se constituyó la Gendarmería Nacional. Pero esas polémicas, con razones, eran polémicas donde había argumentaciones a favor y en contra, y nada menos también cuando se formó la Policía Federal en el gobierno militar, establecieron jurisdicciones y competencias y establecieron las jurisdicciones de cada una de las fuerzas. Con lo cual, el funcionario de turno no puede por su antojo o su capricho determinar que alguna fuerza puede salir de su jurisdicción. Están establecidas por la ley que las fronteras terrestres es la Gendarmería, que las fronteras acuáticas es la Prefectura y que en la Ciudad de Buenos Aires es la Policía Federal.

Con lo cual, yo conociendo la ley, no tenía ningún sentido, no les di la orden esa a los jefes de las otras fuerzas. Lo dije en voz alta, ellos estaban presentes. Ninguno lo atribuyó a ello para la Ciudad de Buenos Aires. Lo atribuyó por lo que estábamos hablando. Me imagino que el querellante se debe referir a la reunión del 20 de diciembre a la mañana en mi despacho. Estábamos hablando con los tres jefes de quiénes eran sus representantes en las provincias. Quiénes eran los que iban a poner la cara ante el gobernador representando a cada una de su fuerza. Y fue ahí cuando les dije que cumplieran con sus

deberes y las obligaciones legales como, repito, hacen siempre los magistrados cuando se libra un oficio y por su forma de redacción ya se redacta de esa misma manera. Pero nunca se me hubiera ocurrido decirle a la Gendarmería y a la Prefectura que iban a actuar en la Ciudad de Buenos Aires. Tiene que haber una conmoción especial, una situación especialísima para que puedan actuar. Tiene la facultad el Gobierno para hacerlo, pero tiene que fundarlo, tiene que hacer un acto jurídico y decir "no voy a cumplir con la 18710 por tal razón y ahora la Gendarmería se va a hacer cargo".

Yo tengo entendido, no obstante que se me aceptó la renuncia en 2001, el día 21, el día 20 yo ya perdí contacto, después de la noche del 20, cuando se hizo cargo la jueza acá en el edificio, en esas situaciones tan complejas que yo le relataba al tribunal, tengo entendido que el senador Puerta dio directivas a la Gendarmería para actuar dentro de la Ciudad de Buenos Aires el día 21. No conozco ni siquiera el acto administrativo por el cual se hizo ni lo fundó ni la cuestión. Yo al otro día renuncié, me aceptaron la renuncia a la mañana del día siguiente y eso lo desconozco.

Pero hago este ejemplo para decir que es posible en un caso muy especial hacer intervenir. Pero tendría que haber una cosa muy especial, como lo que pasó el 20 de diciembre, un hecho como ese a la noche con los muertos es posible que el senador Puerta haya tomado esa decisión.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿O sea el imputado no le dio esa orden a los otros dos jefes? ¿Esa es la respuesta?

IMPUTADO MATHOV.- ¿Qué orden?

PRESIDENTE.- El doctor creo que explicó cuál habría sido el sentido de sus manifestaciones en la reunión del día 20 por la mañana.

QUERELLA CELS (Borda).- Claro. Igual mi pregunta era muy precisa por eso quería precisar la respuesta. Ahí vamos a introducir una contradicción en los términos de lo que había declarado de manera distinta a fojas 594 vuelta, en donde a una pregunta del defensor, Valerga Aráoz, lo leo completo para que se entienda, señor presidente: "El defensor solicite se le pregunte al compareciente", refiriéndose al imputado, "para que diga si entiende el compareciente que cuando el jueves 20 dio la orden al jefe de policía de que protegiera la Casa Rosada, dentro del marco legal, como dijera oportunamente, resultaba indispensable esa orden, para que el jefe de policía hiciera lo que tenía que hacer. A lo que Su Señoría", en referencia a Servini de Cubría, "hace lugar, respondiendo el declarante", Mathov, "que como lo dije precedentemente, di la orden a Santos, pero también se la di a los otros tres jefes de las fuerzas federales en todas las reuniones. Pero sin duda, ninguno de los tres jefes hubiera necesitado la orden, porque la propia ley vigente de la organización de su propia fuerza y toda la normativa que depende de la ley creadora de cada fuerza establece muy precisamente, y en algunas oportunidades muy detalladamente, las obligaciones en su desempeño por mantener el orden público, entre otras cosas. Es decir, que nosotros les dimos la orden en conocimiento y preocupación de los trascendidos de que podía ser tomada por asalto la Casa

Rosada..." y sigue. Se está refiriendo a la orden de proteger la Casa Rosada.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- No advierto contradicción. No le di la orden. Se mezclan las dos cosas. La reunión de la mañana, donde yo les dije esa orden de cumplir con la ley a los tres jefes. Pero en el tema relacionado con la Casa Rosada, no estaban presentes los otros jefes de las fuerzas de seguridad, no estaba ni Prefectura ni Gendarmería. Cuando el ministro se lo dijo los de Prefectura y Gendarmería estaban sentados en esa gran mesa, pero ni siquiera lo deben haber oído. No sé, después le preguntará el Tribunal cuando declaren si ellos oyeron esa orden. No lo deben haber oído. Y yo cuando hablé por teléfono y le di la orden a Santos repitiendo la orden de Mestre la noche anterior, hablé por teléfono, no estaba presente nadie. No fue en la reunión donde estaban los tres. Puede ser una confusión cuando hablan de eso que yo me referí a la orden general que les había dado y que recién les relaté.

Pero si el querellante pregunta precisamente sobre el resguardo de la Casa Rosada, nunca ni a la Gendarmería ni a Prefectura se les dio esa responsabilidad ni la tienen. Además la querella o los fiscales tuvieron oportunidad de preguntarle y testimoniaron acá, en este proceso judicial, tanto el jefe de Prefectura como el jefe de Gendarmería y jamás le preguntaron una cosa como esta. Sí les preguntaron si conocían o habían participado de operativos en la Ciudad, y obviamente contestaron que no. Pero este tema, ni siquiera se les preguntó. Pero va a haber oportunidad seguramente de preguntarles.

QUERELLA CELS (Borda).- Me parece que en función de lo que está respondiendo surge otra contradicción con otro tramo de su declaración. Más concretamente a fojas 1524. En aquella oportunidad el diputado señaló: "En la mañana del 20 de diciembre se reunió con los tres jefes de las tres fuerzas y les insistió sobre los objetivos y los interrogó si estaban en condiciones de poder cumplirlos, manifestándome los tres jefes que no iba a haber problema". Eso es a fojas 1524 vuelta.

PRESIDENTE.- Doctor Borda, pero creo que ya lo contestó. Hizo referencia a esa reunión por la mañana.

IMPUTADO MATHOV.- Pero quiero aclararlo. De nuevo va a quedar. Señor presidente, si usted me permite. Es la misma maniobra que planteé con la fiscalía lo planteo con la querella. Y así como las querellas vinieron ocultando la verdadera investigación de este proceso durante tantos años, esta pregunta capciosa tiende a hacer creer a quien lo lea en el futuro —no a ustedes que están prestando atención, pero al que lo lea al futuro— a llevar a equívocos.

Cuando yo les pregunté a los jefes si iban a poder cumplir los objetivos en la reunión del 20 de diciembre, pregunté a la Gendarmería si iba a poder designar a una persona seria, capaz, de rango de comandante mayor para hablar con el gobernador, y para ver si podían cumplir de ser el enlace del Gobierno federal con de las autoridades provinciales. A eso me refería y lo dije hasta el cansancio y me remito de nuevo a las declaraciones. Esa reunión fue solamente para organizar un listado de personas en los que los jefes tenían que dar el respaldo. Porque los jefes, yo quería que dijeran "sí, son las

personas adecuadas para ser interlocutores de un gobierno provincial", para llevarlo a la reunión de la tarde. Pero cuando se interrumpe la pregunta, como pretende ahora el querellante, cuando hace la cuestión, dice: "cumplir los objetivos". ¿Qué objetivos? Estos objetivos. No los planteo, yo se lo contesto, es eso. Eso fue la reunión del 20. Si hay algún equívoco pido por favor que se los aclare.

PRESIDENTE.- Bien.

QUERELLA CELS (Borda).- Igual, señor presidente, le aclaro al Tribunal si hace falta, nosotros lo planteamos en los términos del segundo párrafo, no para hacer valoración del 378, sino solo para que se incorpore. Porque si no, esos tramos no quedan incorporados al juicio, y se valorará, como usted bien dijo, oportunamente y a su debido tiempo.

Pero también en función de la respuesta, me parece que sí, es verdad, quizá haya que tener presente toda la respuesta de fojas 1524 vuelta, cuando habla de a qué objetivo se refiere. Me remito a lo que surge ahí, que, insisto, es una contradicción muy clara. La valoraremos cada uno a su debido momento, porque está hablando de que el objetivo es salvaguardar la vida y los bienes de las personas. Y a eso quizá tendría que haber leído ese párrafo primero y me disculpo por eso.

También solo para que no quede en la laguna en término a la contradicción que había marcado antes, señor presidente, respecto a las distintas órdenes o instrucciones que había dado el imputado Mathov, y yo no había encontrado en su momento la cita. Además de la que mencioné a fojas 165 vuelta, el imputado, por un lado, dice: "El suscripto le ordenó al jefe de policía que se adoptaran las medidas necesarias para proteger la Casa Rosada y sus ocupantes". Y después dice punto seguido: "Asimismo, le instruyó", ahí utiliza un verbo distinto, "para que se buscara", instruyó a Santos para que se buscara, "por todas las maneras legales posibles proteger la vida y propiedad de las personas, evitando que se provocaran desmanes y saqueos". En todo caso, que lo aclare o yo puedo interpretar a qué personas se está refiriendo. En tal caso, que lo aclare. Yo puedo interpretar Le preguntaría a qué personas se está refiriendo, en todo caso que lo aclare. Yo le preguntaría si se refiere a los ocupantes de la Casa de Gobierno o se refiere a quienes iban a producir desmanes y saqueos que creía el imputado que había que proteger también.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Yo no veo ninguna contradicción. Fue claro en cuanto a la orden general. Aparte, lo que veo es que el doctor Borda se aprovecha, juega con las palabras que pudo haber dicho en su momento o lo que pudo haber escrito algún sumariante en un acta, y se las trae ahora a Mathov de modo tal de presentarle una supuesta contradicción que no hay. En definitiva, Mathov fue claro en decir en qué consistió la orden y coincide con lo que dijo en su momento.

PRESIDENTE.- La presidencia entiende que no hay contradicción a marcar.

QUERELLA CELS (Borda).- Está bien. Solo una aclaración. Es la declaración que escribió Mathov o su abogado... la espontánea de fojas 171 vuelta.

DEFENSA (Artola).- Si me permite, ya anticipándome. Si bien es claro, ya anticipando objeciones, yo no ejerzo la defensa del doctor Mathov, pero lo cierto es que queda claro que ante cada pregunta o ante cada intervención del doctor Borda el mismo alega o valora las declaraciones anteriores del imputado. A lo que esta defensa solicitará —y ya obviamente haciéndolo—, anticipándome a los pedidos que corresponden a de las personas que sí asisto en este debate, que la presidencia le exija al doctor Borda que especifique y que puntualice las preguntas que quiere realizar sin efectuar todo tipo de valoraciones sobre todos los descargos anteriores que haya hecho el imputado. Gracias.

QUERELLA CELS (Borda).- No he hecho ninguna valoración, más bien, dije lo contrario.

PRESIDENTE.- Doctor Artola, esta presidencia entiende que si hizo alguna manifestación el doctor Borda, precisamente lo hizo, entiendo, para poder justificar la existencia de una contradicción, de acuerdo a su criterio. En los casos en que la presidencia entendió que no había ninguna contradicción, así lo hizo saber.

Doctora Corbacho.

DEFENSA (Corbacho).- Señor presidente, yo iba a hacer una manifestación en igual sentido. Quiero aclarar dos cosas para adelantarme y no va a haber sustanciación, como bien aclaró la presidencia. Obviamente no tengo agravio concreto y directo porque no soy la representante técnica del imputado Mathov, pero sí me agravia la forma en que pregunta el representante de la querella, porque entiendo que si cuando se marca una contradicción se lee... Mejor dicho, ni siquiera se lee, se marca el inicio del párrafo y se le presenta a la presidencia para que considere el presidente si resulta o no resulta una contradicción para el Tribunal. Aceptada que fue como contradicción se procede a la lectura por Presidencia o por Secretaría o muchas veces se le solicita al propio defensor o al propio letrado que lea la contradicción. Con lo cual, sí me agravio para el futuro, para que no pase esto ni con los imputados ni con los testigos, que van a ser muchísimos los que se van a escuchar durante este debate en las audiencias de vista de causa, que se hagan valoraciones frente a una supuesta contradicción. Solicito que sí se respete a rajatabla cómo deben introducirse las contradicciones que entienden la parte que son tales. Porque si no, vamos a hacer alegatos adelantados. Hay una oportunidad específica para alegar y solicito que se respeten las reglas del proceso.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctora.

DEFENSA (Corbacho).- Gracias, señor presidente.

QUERELLA CELS (Borda).- Me voy a conducir de la misma que usted señaló, señor presidente, que es como entendí que debí hacerlo.

Una aclaración, pido por lo menos, porque a esta parte no le ha quedado del todo claro. A una pregunta que realizó el señor fiscal, a entender de esta querella no ha sido claramente contestada, en relación a una declaración previa que hizo el imputado Mathov; preguntó el señor fiscal si fue de hecho el Comité de Crisis el que se reunió el día 19 de diciembre en horas de la tarde.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, está contestada.

PRESIDENTE.- Ya lo contestó, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- Digo, porque el imputado dijo que no entendía la contradicción. El punto es que en su declaración de fojas 590 vuelta, lo que yo digo es que acá dijo que fue de hecho el Comité de Crisis. Que la reunión del día 20... Perdón, que la reunión del día 19 dijo el imputado: "Fue de hecho el Comité de Crisis el que mantuvo la reunión con las autoridades bonaerenses". Mi pregunta es por qué en ese momento dijo eso y ahora nos dice que esa reunión no fue del Comité de Crisis.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, ya hizo la aclaración.

PRESIDENTE.- Ya lo contestó suficientemente, doctor Borda.

QUERELLA CELS (Borda).- Está bien. Yo no la escuché. Revisaré la cinta.

PRESIDENTE.- Está a disposición de las partes la versión grabada y taquigráfica.

QUERELLA CELS (Borda).- Sí recuerdo —y ahí también pido una aclaración— que el imputado hizo referencia a que considerar que esas reuniones habían sido —en estas audiencias— Comité de Crisis o Consejo de Seguridad eran burdas o eran groseros errores. Mi pregunta es si dada esta calificación él tuvo oportunidad de hablar con el ex ministro del Interior Mestre, quien a fojas 266 califica de la misma manera estas reuniones, como reunión del Comité de Crisis la del 19. Se explica por qué cometió este error, según él, tan burdo el...

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Ya está contestado, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor, en realidad está haciendo referencia a lo que habría manifestado...

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Pero habló con Mestre al respecto? ¿Por qué Mestre consideró...? ¿Le explicó Mestre?

DEFENSA (Turano).- Perdón, señor presidente, perdón.

PRESIDENTE.- Doctora, un segundo. Yo creo que no se puede introducir en la declaración del doctor Mathov manifestaciones que habrían sido hechas por otra persona.

QUERELLA CELS (Borda).- Entiendo. Tiene razón, señor presidente. Mi pregunta es si el señor imputado habló con el ex ministro del Interior sobre este particular...

PRESIDENTE.- Se reformaría la pregunta.

QUERELLA CELS (Borda).- Exactamente. En estos términos.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, ya está contestada.

DEFENSA (Corbacho).- Ya lo contestó.

PRESIDENTE.- Un segundo para las partes. ¿Usted en alguna ocasión conversó con el doctor Mestre respecto de la constitución o no del Comité de Crisis en esos días, si se habían realizado o no esas reuniones o cómo se habían dejado de realizar?

IMPUTADO MATHOV.- Debería remitirme a lo ya declarado. Pero por consideración a la Presidencia se lo reitero. Nunca más volví a ver al ministro Mestre. Nos vimos esa noche, ese día 20 de diciembre al atardecer y nunca más lo vi porque falleció.

Nunca más volví ni hablé por teléfono ni lo vi. Lo dije en la primera audiencia.

PRESIDENTE.- Bien.

DEFENSA (Artola).- Si me permite volver e insistiendo con lo que ya señale anteriormente. Toda la introducción que acaba de hacer el doctor Borda a la pregunta fue absolutamente innecesaria y solamente para referir esta supuesta reunión o esta supuesta divergencia que habría tenido el imputado Mathov con el señor Mestre, que, de hecho, se encuentra fallecido. Y, por otro lado, la respuesta de Mathov ya la conocía, porque ya la hizo al menos en cinco oportunidades en el curso de su declaración. Ese es el mismo punto que marqué antes. Si usted quiere no considerarlo una valoración, tal vez no lo sea. Pero es necesario que no solo el doctor Borda, sino todas las partes sean específicas al momento de interrogar, sobre todo a los imputados, para no afectar su derecho de defensa.

PRESIDENTE.- Se tiene presente.

DEFENSA (Rocchetti).- Señor presidente, en la misma línea que la formulación del doctor Artola, pero en un sentido un tanto distinto, haciendo propios los argumentos del doctor Borda a los cuales adhirió el señor fiscal al momento de solicitar se acote el tiempo del doctor Mathov cuando declaraba, al momento de prestar declaración indagatoria. Requiero que se solicite a la querella que precise y concrete al momento de formular los interrogatorios, que no se realice un rodeó tan extenso antes de formular la pregunta.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor. Y en caso necesario, la Presidencia lo hará. Si no lo ha hecho es porque entendió que era un rodeo tan extenso.

QUERELLA CELS (Borda).- Señor presidente, quiero preguntar sobre el funcionamiento del Comité de Crisis al que aludió el imputado, una aclaración.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, me opongo a la pregunta. Si el doctor Mathov dijo que no hubo Comité de Crisis aquí, ¿por qué va a preguntar sobre un funcionamiento de algo que no ocurrió?

QUERELLA CELS (Borda).- No estoy preguntando sobre un funcionamiento que no reconoció, sino sobre un funcionamiento en general que él explicó y desarrolló con citas de la ley y demás.

PRESIDENTE.- ¿Tiene alguna vinculación con lo ocurrido en los días 19 y 20?

QUERELLA CELS (Borda).- Sí, a eso voy. Lo aclaro no para valorar, sino para que se entienda la pertinencia de la pregunta.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Que formule la pregunta.

QUERELLA CELS (Borda).- Si me dejan... Hizo referencia a cuáles eran las funciones que tenía y cuáles no la Secretaría de Seguridad respecto al Comité de Crisis. A eso voy. En los términos de lo que señala el decreto reglamentario 1273, lo que quiero preguntar es a quién le correspondía elaborar la agenda de una eventual reunión del Comité de Crisis, quién tenía por función, más allá de que se frustre o no la reunión.

PRESIDENTE.- Doctor, si puede contestar.

IMPUTADO MATHOV.- El Consejo de Seguridad, porque no es un órgano permanente el Comité de Crisis, sino que es impulsado

a través de una decisión del Consejo de Seguridad. Una vez que el Consejo de Seguridad determina que se conforme el Comité de Crisis para abordar una determinada problemática en alguna región, entonces la Secretaría de Seguridad empieza a cumplir lo que la ley determina la función de secretario del Comité de Crisis.

Ya en algún momento señalé la incongruencia de que se hable de la presidencia del Comité de Crisis quien ocupa el cargo de secretario de Seguridad, cuando en realidad es el secretario del Comité de Crisis. El Comité de Crisis es un órgano colegiado. Pero la agenda determina qué es lo que tiene que encarar el Comité de Crisis lo hace el Consejo de Seguridad cuando decide que hay que organizar un Comité de Crisis. O en caso excepcional, en el caso del ministro del Interior, con motivo de Estado de Sitio, constituye el Comité de Crisis, él debió haber dicho cuál era el objetivo de ese Comité de Crisis. Pero no lo podía hacer porque esa decisión es unánime de los copresidentes. Por eso es una especie de difícil articulación con lo que expresa la ley, porque cuando la ley le faculta al ministro a constituir el Comité de Crisis en caso de Estado de sitio no puede adoptarse ninguna decisión si un gobernador no copreside, porque es por unanimidad. La propia ley y la reglamentación dice que la decisión del Comité de Crisis es por unanimidad de los copresidentes. Entonces, si no se integra el gobernador, entonces el propio ministro no podría tomar decisiones, no obstante haberlo convocado. Por eso nunca se conformó. Porque si no, se daría el caso hipotético de que se constituya un Comité de Crisis, no se pueda conformar, no obstante eso siga uno solo decidiendo. La ley federal se lo impide; le quiere dar tanta facultad al gobernador que le da la copresidencia y la decisión de unanimidad. Con lo cual vetaría de algún modo esa unanimidad buscar el veto por parte de la autoridad provincial, a lo que quiere decidir el gobierno federal.

PRESIDENTE.- Bien.

QUERELLA CELS (Borda).- Me refiero a la facultad, si me lo puede aclarar el imputado, la facultad que el decreto reglamentado en el artículo 10, inciso i pone en cabeza del subsecretario de Seguridad Interior, en el momento...

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, está en la ley.

PRESIDENTE.- ¿Pero cuál es el sentido?

QUERELLA CELS (Borda).- Dice textual "elaborar la agenda correspondiente a las reuniones del Consejo de Seguridad Interior, sobre la base de los puntos cuya inclusión solicite cualquiera de los miembros..." O sea, elaborar la agenda lo pone en cabeza de la Subsecretaría de Seguridad Interior.

PRESIDENTE.- Creo que de la lectura que ha hecho, ha quedado la respuesta ya respondida.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, nuevamente vuelve a confundir Consejo de Seguridad con Comité de Crisis. Primero preguntó por el Comité de Crisis, ahora cuando lee habla del Consejo de Seguridad. Hay que poner un poco de atención en la ley. La ley dice todo lo que tiene que decir. Es cierto que las leyes pueden ser interpretadas, pueden ser declaradas inconstitucionales, pero al texto de la ley es al cual nos

tenemos que atener. Lo que se refiere al Consejo de Seguridad, pero él preguntó primero por el Comité de Crisis. Cuando yo contesto me vuelve a preguntar como diciendo que yo contesté sobre el Consejo de Seguridad algo inapropiado. Me parece que no es modalidad, señor presidente.

QUERELLA CELS (Borda).- Para que se entienda, ¿usted considera que esto no es aplicable al Comité de Crisis?

IMPUTADO MATHOV.- Me remito a la ley, señor presidente.

QUERELLA CELS (Borda).- Y respecto a la facultad prevista en el inciso j de este mismo artículo, que se refiere a elaborar las conclusiones de las reuniones aludidas precedentemente y redactar los documentos correspondientes a las decisiones y actividades del Consejo. Si hizo uso de esa facultad.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, para interpretar la ley no estamos aquí.

PRESIDENTE.- Doctor, precisamente está haciéndole preguntas relativas al contenido de una ley.

QUERELLA CELS (Borda).- Sobre otra cuestión, en relación a las vías de comunicación a las que usted se refirió que dispuso o tenía o contaba ese día para enterarse de lo que sucedía. Le pregunto algo más específico, además de las que ya nos explicó, ¿usted tuvo oportunidad por ejemplo de ver televisión o escuchar por radio las noticias y las crónicas de aquella jornada?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, me opongo a la pregunta. En primer lugar por impertinencia. De otra manera, el doctor Mathov ya hizo mención específica a esta cuestión en el curso de sus declaraciones, y lo hizo de manera espontánea. La pregunta está contestada.

QUERELLA CELS (Borda).- Si está contestada por la negativa.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- La valoración la deje para el alegato.

PRESIDENTE.- Efectivamente, ya lo contestó.

QUERELLA CELS (Borda).- Entonces, en los términos del 378 advertimos una contradicción. Si lo hubiera podido aclarar, quizá no hubiera habido. Pero él en la declaración de fojas...

DEFENSA (Artola).- Perdón, señor presidente. Guarda relación directa. Se ha establecido un mecanismo para introducir las contradicciones.

PRESIDENTE.- Sí, es cierto.

DEFENSA (Artola).- Ese mecanismo debió haber, en su caso, operado en el momento en que se advirtió la contradicción del imputado. No habiéndose hecho eso, entiendo que no puede reformularse idéntica pregunta para lograrse la misma respuesta para ahora traer y darle virtualidad a la contradicción para que la misma no resulta extemporánea en la lectura. Creo que tiene que haber un mecanismo o el otro, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- Si lo declaró, lo declaró días previos.

PRESIDENTE.- El presidente entiende que mientras esté declarando un imputado puede advertirse alguna contradicción que tenga relación con alguna otra pregunta ya formulada, y entonces la parte puede efectuar esa nueva pregunta, si es que es pertinente.

DEFENSA (Artola).- Si oposición se dirige a que la pregunta es exactamente la misma. Es una pregunta que no se contestaría porque ya fue contestada, que el doctor Borda infiere o trae a colación la respuesta anteriormente dada y en base a eso insiste con la contradicción. Que tal vez sí exista, pero lo cierto es que en este momento advertir e intentar la lectura resulta extemporánea, dado las pautas que ha fijado el Excelentísimo tribunal.

PRESIDENTE.- La presidencia entiende que no se da la circunstancia establecida por el Tribunal, sino que la querella puede hacer la pregunta, con independencia de la respuesta que pueda o no dar el doctor Mathov.

QUERELLA CELS (Borda).- Señor presidente, leo el párrafo que entiendo que contradice los dichos actuales, y eventualmente dirá la presidencia si es una contradicción o no. Solo también en los términos que pueda formular declaraciones pertinentes el imputado.

A fojas 593 vuelta de la indagatoria de febrero de 2002, dijo: "Durante todo el día 20 de diciembre", en relación a la Ciudad de Buenos Aires, "había optado por las comunicaciones que me daba directamente el Jefe", refiriéndose al jefe de la policía. "Solamente vi los televisores encendidos cuando entraba y salía de los despachos".

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, no es una contradicción. Está queriendo introducir...

PRESIDENTE.- Doctor Valerga. Una cuestión. La pregunta se refiere exclusivamente a si pudo haber encendido algún aparato de televisión o no. Me parece que esa pregunta carece de relevancia. La pregunta sería, en todo caso, si en ese decurso o en ese transcurso de un lugar a otro vio algo relacionado con los acontecimientos que se estaban llevando a cabo.

QUERELLA CELS (Borda).- Cuando lo quise hacer se opusieron. Yo que quería hacer una pregunta, más que marcar una contradicción. En esos términos, si él tuvo oportunidad de ver televisión...

PRESIDENTE.- Ya se le hizo la pregunta.

QUERELLA CELS (Borda).- Pasa es que la dinámica es muy complicada.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, lo que quiero decir el doctor Borda, pretendiendo encontrar contradicciones que no son, porque en este caso puntual Mathov fue claro al decir que él no vio televisión. Y ahora nos trae el irrisorio relato de que "pasé por un lugar, por el pasillo y vi que estaba prendido el televisor", como queriendo decir que se detuvo a ver televisión. En realidad, no es ninguna contradicción. Pero lo que advertimos es que el doctor Borda lo que pretende es oralizar la declaración escrita, que ya está, y que no forma parte de las declaración indagatoria en sí mismo, que es lo que está declarando espontáneamente el doctor Mathov, para traerlo y para salirse de la verdadera declaración, que es la espontánea que está brindando aquí. Porque no hay contradicción, sino que pretende incorporar cosas escritas, cosas del pasado -cuando no hay contradicción- y traerlas aquí. Y eso es lo que no corresponde y eso es lo que me agravia y por esto es que formulo esta manifestación. Que la querella formule la pregunta lisa y llana, que es lo que corresponde.

QUERELLA CELS (Borda).- Es lo que no me dejaron hacer.

DEFENSA (Turano).- Perdón, señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctora Turano.

DEFENSA (Turano).- Perdón, señor presidente. Solamente digamos porque me interesa la fijación de criterios del tribunal, como dijo la doctora Corbacho, en las sucesivas indagatorias que incluso pueda llegar a prestar nuestro asistido o en el caso de las declaraciones testimoniales. Tengo una crítica concreta para hacer respecto de la práctica en el marcado de las contradicciones que está teniendo en este momento el Tribunal. No sé en definitiva cuál va a ser la resolución, pero lo cierto es que, si cualquiera de las partes lee el texto ya sea de una indagatoria o una declaración testimonial, esa declaración se incorpora sin que nadie haya podido obstarla. Creo que la práctica que haría que el régimen de oralidad tenga virtualidad, que es en este momento lo que estamos haciendo, y llevar a cabo un juicio oral, bueno que la parte marque concretamente el párrafo, la línea donde advierte la contradicción y diga el criterio general, pero que no lea lo que advierte que es una declaración. Porque en definitiva incluso incorpora algo que la Presidencia eventualmente puede obstar, como pasó reiteradamente en el interrogatorio que hizo el doctor Borda.

Así que me gustaría que sea un lineamiento en ese sentido. Y si la Presidencia no lo va a hacer, obviamente repondremos. Gracias.

PRESIDENTE.- El criterio de esta presidencia es que solamente se incorporaría al debate en caso de que se advierta efectivamente la existencia de una contradicción y solamente quedaría incorporada esa pregunta, nada más. Esa parte de la declaración que se vincula directamente con la pregunta.

DEFENSA (Turano).- Perdón, señor presidente, no quiero incomodar nuevamente con esta insistencia. Pero lo que propongo como práctica, y es lo que propuso la doctora Corbacho, es que cuando la parte tenga una contradicción, que no la lea, que le marque al Tribunal la línea y la foja, y sea la Presidencia la que decida en primer lugar la pertinencia, y después las partes insistiremos o no. Que haga solamente un lineamiento general. Pero no que se lea absolutamente la parte. Porque entonces se incorpora antes de la decisión de la Presidencia.

PRESIDENTE.- Esta presidencia entendía que era más dinámico que la parte introdujera la contradicción que entendía existía. Y solamente en el caso de que fuera pertinente la pregunta con el señalamiento de la contradicción, sí esa parte de la declaración ya prestada integraría el debate, no otra. Es decir, si la Presidencia entiende que no existe contradicción, esa parte de la declaración no va a ser incorporada al debate.

DEFENSA (Turano).- Entonces, señor presidente, con las excusas del caso, yo entiendo lo que usted dice, pero tengo que reponer la decisión del pleno, porque en el caso de una declaración testimonial, el testigo ya va a escuchar lo que dijo en la instrucción antes de declararlo en el debate. Con lo cual, entiendo que esto viola el derecho de defensa juicio y el régimen de oralidad que rige esta etapa del proceso. La instrucción es otra etapa que se rige por otras reglas donde, además, —y creo que lo puntualizó muy vehementemente el doctor

Mathov en esta audiencia— se han visto limitados los derechos de defensa en juicio de todos los aquí imputados. Con lo cual, incluso en este caso aún más debe prestar atención, respetuosamente, el Tribunal, respecto de que se respete la oralidad y el derecho de defensa en juicio. Con lo cual, incorporar así como así declaraciones escritas antes de que el testigo quien está declarando se expida, creo que viola la oralidad que debe regir esta etapa del proceso. Con lo cual, aspiro a que el pleno del Tribunal no sé si revoque la decisión de la Presidencia, pero sí que la ajuste a los criterios que esta parte considera que se ajustan al régimen constitucional que debe regir en este debate.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente. Doctora Corbacho.

DEFENSA (Corbacho).- Gracias, señor presidente. En el mismo sentido adhiero a la reposición formulada por la distinguida letrada de la defensa oficial. Simplemente quiero puntualizar alguna cuestión. Lejos de ser dinámico —con el mayor de los respetos y conociendo la experiencia de la Presidencia—, por el contrario, creo que se enmascara realmente una incorporación por lectura totalmente vedada, teniendo en cuenta la esencia y la naturaleza del debate oral. Y si no nos estarían obligando en lo sucesivo —y teniendo en cuenta la cantidad de testigos que vamos a tener que escuchar en este debate, señor presidente— a solicitarles sistemáticamente que se retire el testigo de la sala para poder formular la lectura, porque si no, obviamente estaríamos dándole las respuestas al testigo previamente a poder interrogarlo para que se expida sobre una contradicción. Entonces, lejos de resultar una práctica dinámica, atentaría contra la celeridad del juicio. Por eso, realmente entiendo que se respete y se ajuste la decisión de la Presidencia a que, como se hace habitualmente, la parte introduzca leyendo el primer párrafo, señale el renglón, señale —como tenemos todos señaladas justamente nuestras copias— la foja y el renglón, se señale el párrafo, y que la Presidencia decida o no si se trata de una contradicción y en ese sentido se continúe. Nada más. Muchas gracias.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente.

DEFENSA (Oliván).- Adhiero en los términos al recurso interpuesto por la defensa oficial y adhiero por la doctora Corbacho. Solamente quiero agregar un argumento, en el sentido que lo apoyo. Creo que el principio de oralidad o inmediación no puede atentar contra el principio de la garantía de la defensa en juicio. Creo que la garantía de defensa en juicio está por las reglas de la oralidad, la inmediación o la sencillez o la brevedad que se está poniendo en juego. Por lo tanto, por esas razones adhiero al recurso interpuesto.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente.

FISCALÍA (Viera).- Señor presidente, la fiscalía quiere dar su opinión al respecto.

PRESIDENTE.- Doctor, estamos hablando de una reposición planteada y vamos a resolver sobre esas cuestiones.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, entiendo que no corresponde la sustanciación.

PRESIDENTE.- Es lo que le acabo de decir al señor fiscal.

- Delibera el Tribunal en voz baja.

PRESIDENTE.- Bien. Este Tribunal por mayoría, con la disidencia del doctor Anzoátegui, entiende que para el caso de las declaraciones indagatorias es mucho más dinámico que la parte advierta la contradicción y la lea. Eso no significa que quede incorporada al debate la pregunta o la parte de la declaración. Solamente quedaría incorporada en la medida en que la presidencia o el Tribunal en su caso admitan la existencia de la contradicción y tenga que contestar el imputado.

DEFENSA (Hernández).- Simplemente una aclaración por lo que acaba de leer la presidencia de la resolución del Tribunal. Al inicio de la lectura se dijo que por resolución del Tribunal esto iba a ser para las declaraciones indagatorias. Lo que quiere saber esta defensa es si esto se va a replicar también para las declaraciones testimoniales, este mismo procedimiento.

PRESIDENTE.- No, doctor. Creo que fue claro cuando se dijo que solamente para las indagatorias, no para las declaraciones testimoniales.

DEFENSA (Hernández).- Bien. Nada más. Gracias.

PRESIDENTE.- Doctor Borda, la pregunta de la presidencia es si su interrogatorio se va a extender por más tiempo, porque ya en la audiencia anterior se había dicho que esta audiencia se iba a prolongar hasta las 13 horas.

QUERELLA CELS (Borda).- Sí, tengo más preguntas, señor presidente. Hago lo que usted me diga. Tengo más preguntas para hacer. Puedo cortar. Lo que usted diga.

PRESIDENTE.- Bien. Entonces se hace un cuarto intermedio hasta el próximo miércoles a las 9 de la mañana…."

Continuación del día 23 de abril de 2014:

DECLARACIÓN DE JOSÉ ENRIQUE MATHOV (cont.)

QUERELLA CELS (Borda).- Gracias, señor presidente.

Nuestra pregunta hacia el imputado es la siguiente: al promediar la tarde del día 20 de diciembre, ¿le informó usted al ministro Mestre sobre algunas detenciones producidas por la Policía Federal en Plaza de Mayo y sus alrededores?

IMPUTADO MATHOV.- No.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿En algún otro lugar de la ciudad de Buenos Aires le informó usted...?

IMPUTADO MATHOV.- No, no. Yo no tenía conocimiento de las detenciones. Yo estaba en la reunión del Consejo de Seguridad, que se estaba intentando realizar a partir de la hora 15, y no tenía esa información sobre detenciones.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Le solicitó el ministro Mestre a usted que le hiciera llegar una lista con detenidos a disposición del PEN?

IMPUTADO MATHOV.- Es la pregunta que contesté en su momento en la primera indagatoria. Yo no lo recuerdo. Me lo preguntaron en su momento, no lo recuerdo. Pero, de todos modos, si me la pidió a mí, me la habrá pedido en función de... como secretario, es decir, "pedilo", pero no pasaba por la Secretaría de Seguridad Interior ese material y no debería habérmelo pedido a mí. Si me lo pidió a mí es como que se lo pidió al que estaba al lado de él para que hiciera algún requerimiento. Pero no correspondía reglamentariamente ni por competencia. Yo no era

poseedor de esa información. Es decir, yo... La Secretaría de Seguridad Interior no era poseedora de esa información.

QUERELLA CELS (Borda).- Para aclarar más este punto. ¿La Policía Federal le remitió a usted alguna lista con detenidos a disposición del PEN?

IMPUTADO MATHOV.- No.

QUERELLA CELS (Borda).- Bueno, acá tenía una exhibición, que en función de lo que resolvió la Presidencia lo hacemos después del cuarto intermedio. Digo, lo hago en función de esta pregunta.

Continúo. ¿Sabe usted si algún colaborador suyo o funcionario de la Secretaría a su cargo recibió algún listado con detenidos...?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz, h.).- Señor presidente, acaba de decir el señor que no pasó por su Secretaría, entonces le está insistiendo sobre lo mismo la pregunta.

PRESIDENTE.- Doctor, yo entiendo que es procedente porque así como el doctor Mathov dijo que no correspondía a esa Secretaría, también dijo que se lo podía haber solicitado como una cuestión de hecho, no formal.

Puede responder, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Cómo es la pregunta?

QUERELLA CELS (Borda).- Si usted sabe si algún colaborador suyo, por la razón que fuere, o algún funcionario de su Secretaría, recibió esos listados de detenidos o alguna información al respecto.

IMPUTADO MATHOV.- No, no, nunca me informaron. Si lo recibió nunca me enteré y ya después al día siguiente ya había renunciado.

QUERELLA CELS (Borda).- Más allá de la información y de estos listados de detenidos, le pregunto ahora relacionado a la posibilidad de que usted le alcanzara al ministro Mestre un proyecto de decreto para poner a disposición del PEN a determinadas personas, independientemente de los listados que haya recibido o no.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, es una pregunta que ya contesté en las indagatorias, que no pasaba por mí la redacción. No pasaba por la Secretaría de Seguridad Interior la redacción del decreto de estado de sitio, al que se está refiriendo... Ah, se está refiriendo al decreto de detenidos.

QUERELLA CELS (Borda).- Al decreto de las detenciones.

IMPUTADO MATHOV.- Tampoco pasaba por la Secretaría de Seguridad. No era competencia ni función de la Secretaría de Seguridad. Nunca lo vi... No.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Usted habló con algún colaborador del ministro Mestre o con algún integrante de la Secretaría privada del ministro al respecto, respecto al decreto de detenciones, los detenidos...?

IMPUTADO MATHOV.- No lo recuerdo. Seguramente estuve ahí varios minutos, después de la reunión del Consejo de Seguridad, después de que habló el presidente de la República habré estado quince minutos con el ministro del Interior, pude haber hablado, no recuerdo. Pudo haber sido con motivo. Si el ministro del Interior me hubiera pedido algo y yo salí, abrí la puerta y se lo habré pedido a la secretaria de él o a los secretarios que estaban en la antepuerta, pero no hablé respecto de un tema

propio, habré hecho mero transmisor de lo que me decía el ministro.

QUERELLA CELS (Borda).- Algo referido a los detenidos. Cuando dice "algo", estamos hablando de los detenidos.

IMPUTADO MATHOV.- Y, no recuerdo. No lo recuerdo.

QUERELLA CELS (Borda).- En función de lo que nos viene diciendo...

IMPUTADO MATHOV.- Perdón. Quiero aclarar, señor presidente, si me permite. El tema de que no lo recuerdo es porque no era un tema propio mío. Es decir, yo guardo memoria de las cosas que yo tenía mi propia competencia y mis propias funciones. Si alguien me preguntara qué me dijo el ministro cuando entré a la reunión para avisarle que el presidente de la República había terminado el discurso, y realmente no lo recuerdo. Me imagino que le habré dicho: "Vengo de escuchar al presidente, el presidente dijo tal cosa", y él me habrá asentido con la cabeza. Pero no recuerdo esos detalles.

Esas cuestiones de una conversación circunstancial y que no era de un tema propio mío, no lo recuerdo.

QUERELLA CELS (Borda).- En función de esto que nos aclara, que no era un tema propio suyo. Le quiero preguntar: ¿cómo es compatible esta afirmación con lo que surge del artículo 10, inciso d), del decreto reglamentario de la Ley de Seguridad, es decir, el decreto 1.273? ¿Usted recuerda lo que dice el artículo 10, inciso d)?

¿Lo puedo leer, señor presidente?

IMPUTADO MATHOV.- No hace falta, me acuerdo.

QUERELLA CELS (Borda).- "La Secretaría de Seguridad Interior tendrá a su cargo entender en la situación legal de las personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en caso de estado de sitio". Y si nos remitimos al glosario, entender significa ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria.

¿Usted se ocupó con responsabilidad primaria sobre la situación legal de las personas detenidas a disposición del PEN?

IMPUTADO MATHOV.- Un segundito. Si me permite imagen, por favor.

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- El decreto que menciona la Querella fue derogado, fue reformado; hay un decreto posterior, que es el decreto 1.045. El decreto que menciona la Querella es del año 92 y el decreto 1.045 del año 2001 modificó porque estableció que todo lo referente a la responsabilidad primaria de la intervención del gobierno federal, de las leyes de amnistía política, como así también lo establece expresamente en el punto 3, todas las declaraciones de estado de sitio y sus efectos, formaban parte de la responsabilidad de otra Secretaría del Ministerio del Interior y no de la mía.

Si nosotros observamos, el mismo decreto 1.045, que recién exhibí, establece puntualmente las responsabilidades de la Secretaría de Seguridad y no contempla esto porque lo modificó, precisamente.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿En qué parte dice que el decreto 1.045 modifica el decreto 1.273?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, lo acaba de exhibir en la pantalla.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿En qué parte dice que ese decreto modifica...?

IMPUTADO MATHOV.- El principio jurídico argentino determina que la ley posterior deroga la ley anterior y los decretos forman parte de esa misma normativa y es pacífica la doctrina que establece que un decreto posterior modifica a un decreto anterior si se contradice con eso. Entonces, ahora voy a exhibirles -si me permiten la imagen, por favor- el decreto 1.045, donde determina cuáles son –así como estableció para la Secretaría de Asuntos Políticos el tema de estado de sitio y sus efectos, en ningún momento acá establece lo que establecía el decreto 92, de que era competencia de la Secretaría de Seguridad, y de hecho no lo fue ni nunca se me requirió tal tema ni participé en esas cuestiones.

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- Acá establece el decreto, que es asistir al ministro en todo lo concerniente a la seguridad interior; dirigir el (...) Nacional; coordinar y ejecutar, predecir respuestas requeridas para la protección civil; entender en la organización de la doctrina; elaborar las medidas necesarias.

En aquel caso hipotético, que desde luego descarto y rechazo, de que no lo hubiera modificado, hubiera establecido acá como uno de los diez puntos lo que establecía el decreto reglamentario a la ley. No lo puso porque lo había derogado, establecieron un sistema diferente. Determinaron que todo lo que era intervención a las provincias del estado de sitio, como era una cuestión para todo el país, dependía de una secretaría que no era la de Seguridad. Esta es una vieja discusión en el ámbito de la seguridad si la Justicia y la seguridad pueden estar juntas. Ustedes habrán visto que varias veces los ministerios se separan y se juntan, pero detrás de esa unión y desunión de ministerios hay toda una polémica de tipo doctrinaria de si tienen que estar o no juntas. En principio, se plantea que el tema de la seguridad no tiene que estar vinculado con el tema de detenidos, que es un tema de la Justicia y no de la seguridad.

Bueno, en ese criterio es que fue modificado el decreto 1.045 y estableció la competencia diferente dándoselo a la Secretaría de Asuntos Políticos. Llamativo, debo decir, no solamente la pregunta de la Querella, sino la propia investigación.

Cuando la jueza Servini llevó a cabo este procesamiento, en marzo del 2002, esto ni siquiera lo reparó, ni siquiera le preguntó. Lo tuvieron al secretario de Asuntos Políticos declarando y ni siquiera le hicieron una pregunta al respecto. Nadie hizo mención al tema y fue inútil después en todos los escritos hacer este planteo porque nadie reparó en la cuestión ni se detuvo a cuestionarlo. Contesté.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Y usted no reparó en que en realidad esos artículos del decreto 1.045 que nos lee se refieren quizás a lo que establece el artículo 16 de la Ley de Ministerios?, que es mucho anterior incluso a la Ley de Seguridad, es decir, la responsabilidad del Ministerio del Interior de ocuparse a lo relacionado con la declaración de

estado de sitio y sus efectos, que es casi lo mismo a lo que usted nos acaba de leer.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, pero la ley establece así. El sistema normativo...

QUERELLA CELS (Borda).- Pero en forma previa incluso al decreto reglamentario 1.273.

IMPUTADO MATHOV.- El sistema normativo argentino es que el decreto posterior deroga al anterior.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, la pregunta es capciosa porque se refiere a la Ley de Ministerios que habla del Ministerio del Interior y la Secretaría de Asuntos Internos forma parte del Ministerio del Interior. Es capciosa la pregunta.

PRESIDENTE.- Perdón. ¿La Secretaría...?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Hace referencia al artículo de la Ley de Ministerios, que se refiere a que las cuestiones de estado de sitio son competencia del Ministerio del Interior, y la realidad es que la Secretaría de Asuntos Internos forma parte de... Perdón, de Asuntos Políticos forma parte del Ministerio del Interior.

QUERELLA CELS (Borda).- La retiré la pregunta.

Otro tema. Señor Mathov, de los entrecruzamientos telefónicos a los que usted se remitió en la audiencia pasada, más precisamente de los obrantes a fojas 2.539 y 2.580, surge una serie de diez llamados entre usted, el ex ministro Mestre y Santos entre la 23:13 horas del día 19 de diciembre hasta la 1:35 de la madrugada del 20 de diciembre. La pregunta es si en alguno de estos llamados a los que me refiero se habló acerca de los incidentes que estaban ocurriendo en ese mismo momento en la Ciudad de Buenos Aires.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, si por incidentes se refiere a la marcha multitudinaria que se pasó a denominar "El Cacerolazo", seguramente que sí. Si se refiere a los incidentes que después he visto en la causa que se produjeron a partir de la 1:00 de la mañana hasta las 3:30 de la mañana, no.

QUERELLA CELS (Borda).- Concretamente, ¿de qué hablaron?

IMPUTADO MATHOV.- Seguramente, si hubo una comunicación, no debemos haber hablado sobre el cacerolazo. Seguramente. No recuerdo con precisión, es casi un trabajo de nemotecnia tratar de recordar cada una de las conversaciones. Se trató seguramente el tema del cacerolazo sin dudas. Todos estábamos muy impresionados con la marcha espontánea de la población de la ciudad de Buenos Aires.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Hubo alguna indicación, o algún pedido concreto a sus subalternos, hubo algún pedido del ministro hacia usted? ¿Nos podría ampliar?

IMPUTADO MATHOV.- No, no hubo ningún pedido al respecto. El jefe de policía se fue... Yo relaté en la reunión anterior que habíamos convocado... Yo había convocado a los tres jefes de la fuerza de seguridad con posterioridad a la reunión bilateral con las autoridades de la provincia de Buenos Aires, que se realizó en la Casa Rosada, en el Salón de los Escudos. Yo había convocado a los tres jefes de las tres fuerzas de seguridad al edificio Guardacostas, que estaba muy cerca de ahí, para tratar de organizarnos para la reunión del Consejo de Seguridad que se iba a realizar el día siguiente, especialmente la información

que les íbamos a dar a los gobernadores sobre las fuerzas de seguridad que estaban a disposición de ellos en cada una de sus provincias. Y también relaté que cuando estábamos por empezar la reunión, estábamos intercambiando saludos, llegó la noticia de las marchas en la ciudad de Buenos Aires en forma espontánea y que el jefe de la policía federal Santos le pareció que era mejor que él se trasladara al departamento de Policía, atento a las circunstancias que estaban suscitándose en las calles de la Ciudad y a todos nos pareció que era lógico y postergamos la reunión para la mañana siguiente. Yo pasé la reunión para la mañana siguiente, a la hora 9, en mi despacho en la Secretaría de Seguridad Interior.

QUERELLA CELS (Borda).- En algunos de los llamados que desde las 7 de la mañana en adelante del 20 de diciembre usted estuvo con el jefe Santos, ¿hablaron sobre los incidentes ocurridos en la madrugada del 19 al 20 de diciembre?

IMPUTADO MATHOV.- No, hablamos más precisamente del tema del desplazamiento de la gente, me comentó que el ministro del Interior había pedido establecer el perímetro de seguridad alrededor de la Casa Rosada y que debían desplazar a un grupo de manifestantes que estaban ahí, detrás de las vallas, que están junto a la pirámide de la Plaza de Mayo y me pareció bien y esa es la idea... Yo lo comenté en la anterior declaración, de que no me hubiera parecido ilegítimo el planteo y yo reiteré lo que le había dicho el ministro Mestre el día anterior en cuanto a que tuviera cuidado de que no se entrara a la Casa Rosada, con lo cual, la orden era esa, que yo también pasé las imágenes de cómo se llevó a cabo ese desplazamiento por parte del subcomisario Miglino y que terminó a las 9:30 de la mañana ese operativo, esa orden del ministro Mestre.

QUERELLA CELS (Borda).- Pero yo le pregunto de la madrugada del 19 al 20, no del 20 a la mañana.

IMPUTADO MATHOV.- Ya le contesté.

QUERELLA CELS (Borda).- Ahora sí, durante el 20 de diciembre. ¿El jefe Santos le fue comunicando el esfuerzo físico al que estaban siendo sometidos sus hombres?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, yo con el jefe Santos tuve el contacto personal antes de la reunión del Consejo de Seguridad. Yo relaté cómo el ministro del Interior, cuando yo llegué, me relató las conversaciones que había tenido con la jueza Servini, las órdenes que había intercambiado ella con él y él con el propio jefe de Policía y el jefe de Policía cuando vino a la reunión del Consejo de Seguridad también me relató el esfuerzo que estaban haciendo y el tema puntual. Y también hubo una comunicación telefónica. Yo después cuando me estaba por ir de la Casa Rosada, tuve una conversación telefónica con el jefe de policía, después de las 17 horas, en la que me comentó que los manifestantes se estaban retirando e intercambiamos una idea sobre el cansancio que tenían los manifestantes, porque él dijo: "La propia fuerza policial también está cansada, han tenido un proceso de rotación". Aparentemente los manifestantes violentos habían sido un grupo, no muy numeroso, no sé exactamente de cuántos, pero que habían rotado alrededor del Microcentro en forma permanente obligando a las fuerzas policiales a un constante movimiento, entonces ahí viene el tema del cansancio de ambas partes. Eso se interpretó cuando se hablaba del retiro

de los manifestantes. Desde luego, no era el único motivo, también estaba el discurso que había hecho el presidente de la República, etcétera.

QUERELLA CELS (Borda).- En alguna de esas conversaciones o de esas oportunidades a las que aludió, ¿también el jefe Santos le hizo referencia sobre que se les estaba haciendo gastar el parque al personal policial?

IMPUTADO MATHOV.- Probablemente. Si hay un proceso de rotación y de cansancio, el gasto de parque obviamente es mayor. Me imagino que lo habrá comentado. No sé. No me acuerdo exactamente la palabra, pero es obvio. Si hubo un momento de rotación durante todo el día, se gasta parque. Además, he visto en el expediente, en la lectura del expediente, cómo permanentemente había un equipo, unos automóviles que tenían una denominación, DXT, creo, si no me equivoco, que era el vehículo que aprovisionaba a las fuerzas policiales y permanentemente cuando yo leía la frecuencia policial, la metro 1, desde operaciones informaban que estaban distribuyendo parques en tal esquina o que el vehículo iba o pedían parque y el vehículo se acercaba a alguna determinada zona... Me imagino que era sí.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Esto que nos cuenta es algo que vio después de los hechos en el expediente o es algo que le informó Santos durante ese día?

IMPUTADO MATHOV.- Ya le conté recién. Dije que había pasado la lect... A ver, a lo mejor estoy hablando demasiado rápido. La lectura del expediente donde se volcaron las grabaciones...

QUERELLA CELS (Borda).- Está claro.

IMPUTADO MATHOV.- ...de la Metro 1, que es la frecuencia policial por la cual transmite la Dirección General de Operaciones las órdenes a los policías en la calle...

QUERELLA CELS (Borda).- Está claro, está claro.

IMPUTADO MATHOV.- ...en la lectura del mismo pude advertir en varias oportunidades...

QUERELLA CELS (Borda).- Está claro, está claro.

IMPUTADO MATHOV.- No. Todavía no terminé. El señor querellante me hizo una pregunta... Señor presidente, si me permite, no quiero que después digan que no contesté.

PRESIDENTE.- Espere, no le permito. Si para el querellante, que es el que le hizo la pregunta ya está respondida, y usted dijo que había hablado muy rápido y el querellante cuando comenzó a hablar dijo que es suficiente, ya le entendió.

IMPUTADO MATHOV.- No quiero que después digan que no contesté.

PRESIDENTE.- La respuesta fue clara.

QUERELLA CELS (Borda).- Está contestada.

Ahora, en función de esta respuesta que me da, yo le pregunto: ¿qué hizo usted cuando Santos le contaba estas cosas que nos refirió, que le contó el 20 de diciembre, no lo que conoció después? ¿Qué hizo usted?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, el doctor Mathov ya se refirió acerca de cuál era su competencia como secretario. Está volviendo sobre un tema que no es de su competencia.

QUERELLA CELS (Borda).- Yo lo que pido, señor presidente, es que conteste el imputado.

PRESIDENTE.- Si explica el motivo de la pregunta, el Tribunal entenderá si corresponde o no.

QUERELLA CELS (Borda).- Sí, más allá de lo que nos haya explicado el imputado de cuál era o no su competencia. Él nos acaba de decir que habló sobre esta cuestión de que la policía estaba cansada y dice que posiblemente también le haya dicho que se estaban quedando sin parque. Yo le pregunto, en función de la aclaración de que él después vio en el expediente ciertas cosas, yo le pregunto lo que hizo ese día no lo que vio después, en función de la información que le dio Santos ese día que nos relató, ¿qué hizo? ¿Cuál fue su comentario? ¿Tuvo alguna inquietud?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, lo que pasa es que el doctor Mathov...

QUERELLA CELS (Borda).- Que no conteste, le pido, por el imputado.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- El doctor Mathov fue claro al decir...

QUERELLA CELS (Borda).- Que no conteste por el imputado.

PRESIDENTE.- Está asumiendo el papel de su defendido. Si le está preguntando la Querella qué hizo después, puede contestarlo, con independencia de que después se establecerá si eran cuestiones atinentes a su competencia u otras cuestiones que también pudo haber realizado.

Doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, en la pregunta que hace el querellante introduce una afirmación que yo no hice. Si la quiere repetir y usted lo advierte y la puede corregir...

PRESIDENTE.- Repita, doctor. No advertí la afirmación.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Qué hizo, en función de esa conversación que tuvo con Santos, donde Santos le explicó o le planteó que la policía estaba cansada y que posiblemente también le haya dicho de que se estaban quedando sin parque o que les pretendían hacer quedar sin parque, esto que nos explicó él, ese día, cuando escuchaba eso, ¿qué hizo? ¿O qué inquietud tuvo? ¿Cómo lo movilizó, si es que lo movilizó? Son muchas formas de asumir la respuesta.

PRESIDENTE.- Doctor Borda, creo recordar o entender así que el doctor Mathov dijo que posiblemente de haber conversado de eso con el comisario Santos, pero no lo afirmó que hubiera sido así.

QUERELLA CELS (Borda).- Con respecto al tema del parque lo dijo de esa manera, pero con respecto al cansancio de la policía lo dijo afirmando. Bueno, por lo menos, en ese punto.

PRESIDENTE.- Ese comentario, doctor Mathov, ¿usted lo asumió como algo que debía transmitir al ministro Mestre, como que tenía que adoptar usted alguna actitud activa con relación a esa...?

IMPUTADO MATHOV.- Con relación al cansancio del personal policial, no, señor presidente. No era un tema que motivara... Yo sabía que el ministro estaba en permanente comunicación con el jefe de policía, no tenía yo que transmitirle lo que el jefe de policía me transmitía a mí. Fue un comentario. Es un comentario más y no estaba en mi competencia determinar... El

secretario de Seguridad, yo lo señalé cuando expliqué las funciones y las competencias que tiene, no determina sobre la cantidad de personas o cuántas horas tiene que estar un hombre en actividad, eso lo determina la propia fuerza, tiene su propia reglamentación, tiene su propia experiencia... Determinan qué cantidad. No puede ser que se suponga que un funcionario político puede saber que un hombre en una esquina en una actividad de prevención puede estar tres horas o tres horas y media. Eso lo determina la propia actividad policial, por eso es tan específica la actividad policial.

Cuando yo hablaba de las competencias en materia de derecho argentino, decía que las competencias se dan a determinados órganos por su especificidad y que cuando existe especificidad, como es en un caso la policía, la actividad policial es una especificidad muy concreta, no puede suponerse que un funcionario que no pertenezca a la policía se avoque a la tarea específica.

La ley argentina no lo permite, la organización del Estado argentino no lo permite, la normativa del Poder Ejecutivo nacional tampoco lo permite, que un funcionario, por más que esté en la máxima jerarquía, que podría ser el presidente de la República, se avoque a actividades policíacas. Porque cuando la actividad –repito- es específica, no es posible avocarse a esa tarea. Entonces, el hecho de que el presidente de la República diga "Pobre, un policía está cansado", él no puede determinar cuántas son las horas que tiene que trabajar o cómo tiene que trabajar ese hombre. Es muy específico. No se le puede pretender, en una República donde el funcionario presidente, es un ciudadano que pasa circunstancialmente por el poder, pero que no tiene una capacitación para poder determinar cuántas horas de esfuerzo físico puede realizar una persona, que tome una determinación respecto a la policía, y por eso la organización legal es correcta, es sabia en ese sentido e impide la avocación. Porque con ese criterio, entonces el presidente carismático, que puede dar órdenes, como yo puse, por ejemplo, en la audiencia anterior, el presidente carismático que va al aeropuerto de la ciudad de la República Argentina, Ezeiza, y empieza a dar órdenes a la Aduana. Porque él es carismático y a lo mejor lo obedece y a él le parece simpático dar las órdenes. Él no puede hacer eso, no se puede avocar a ese tipo de tareas, mucho menos cuando es específica, en el caso de la policía. Un presidente de la República por más carismático, no puede dar determinaciones de cómo se tiene que hacer la investigación de un homicidio, por más que toda la población esté mirando por televisión ese homicidio o la investigación sobre ese homicidio, él no puede ponerse a darle órdenes a la policía de homicidios qué característica tiene que llevar a cabo en la investigación para descubrir quién fue el autor, porque entonces sería una especie de situación confusa, donde todos los funcionarios se ocuparían de todas las cosas y nadie se responsabilizaría de nada. La prohibición de avocación precisamente es para dar la responsabilidad. Y cuando la Policía Federal fue creada, hace 65 años, es por su especificidad y se lo organizó específicamente por la autoridad policial. Y digo la policía como podría decir la fuerza aérea. Cuando por su especificidad tiene características técnicas tan especiales, es imposible ese tema

de avocación. Es imposible porque se cometerían gravísimos perjuicios para todos. Entonces, la ley lo prohíbe, no lo impide la ley.

Entonces, no es así como lo plantea el querellante o como quiere inducir el querellante de que si el presidente de la República se entera de que el granadero que está de custodia en la puerta está cansado, él esté llamando al jefe del regimiento a preguntarle por qué no lo reemplaza, que hace una hora que está cansado el hombre. No es el sistema de organización del Estado nacional, de la administración pública.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿A usted le parecen situaciones análogas la del granadero cansado en la puerta con la de la actuación de la policía en el contexto de un estado de sitio?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, es impertinente. Dio un ejemplo el doctor Mathov.

PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que es pertinente porque el doctor Mathov fue el que introdujo el ejemplo.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿A usted le parece que es un ejemplo análogo?

IMPUTADO MATHOV.- No. Estoy tratando de dar... Tampoco es análogo el ejemplo de la Aduana con el presidente carismático, lo que sucede es que hay muchos que están acostumbrados o añoran a tener estados en el cual el jefe carismático ordene y determine por los tres poderes. Y fíjese, señor presidente, señores miembros del Tribunal, esta confusión en este proceso judicial, cuando cuántas veces se ha dicho que con motivo de que la defensa planteó que la Policía Federal tenía su propia ley, con su propia reglamentación, yo dije: "Está fuera del control político". Esa idea es la añoranza de un control político de una sola persona y se olvidan que el poder político forman parte los tres poderes y que está el Poder Judicial. En este caso es similar. Yo di el ejemplo de la Aduana, pero para ridiculizar la situación, lo plantean con el granadero. Yo traté de abrir un abanico porque advierto un delirio persecutorio y tratan de buscar de cualquier cosa. Entonces, yo trato de abrir un abanico de ejemplos para que puedan entenderlo y comprenderlo. Fíjense, señores jueces, que pese a la exhibición de la prueba, la insistencia de todo un mecanismo en el cual se sustituyeron los mecanismos supuestamente normales a través de la intervención de la jueza, a la Querella lo único que le está preocupando es preguntarme sobre el granadero, pero él durante doce años...

QUERELLA CELS (Borda).- Yo no pregunté por el granadero.

IMPUTADO MATHOV.- ...no ha preguntado nada sobre la intervención de la jueza. Y ellos han apañado y han encubierto toda una situación del equipo judicial, a partir de las 14:08 del día 20 de diciembre y me está preguntando de un ejemplo, que es cierto, no se puede comparar el tema de un granadero con el tema de la Aduana en el Aeropuerto de Ezeiza ni con otro ejemplo que pude haber dado.

QUERELLA CELS (Borda).- Con el estado de sitio, con la Policía Federal...

IMPUTADO MATHOV.- La pregunta no fue apuntando a eso. La pregunta que me hizo la Querella fue: me preguntó, si cuando el jefe de policía me dijo que la policía estaba cansada, qué actitud tomé yo. Yo no soy quién para tomar actitud sobre el cansancio del personal policial, porque el que mejor puede saber

eso es el jefe de policía. Y si el jefe de policía tiene toda una organización que lo pueden asesorar, él buscará el asesoramiento dentro de su propia fuerza para determinar si la fuerza está cansada o no está cansada y no para que un ciudadano, que circunstancialmente fue elegido para ocupar un cargo y designado para tal, pueda determinar antojadizamente y por capricho si está bien o no que están cansados. O qué yo le voy a decir al jefe de policía, "reemplace a todo el personal que supuestamente está cansado". Si yo no sé exactamente qué personal estaba en la calle y qué características y cuántas horas. Yo sé de las rotaciones, yo sé que las comisarías tienen turnos de seis horas, pero que se van reemplazando. Yo no sé si no rotaron. ¿Cómo lo iba a saber? Cuando él me dice que la policía estaba cansada y los manifestantes supuestamente también estaban cansados. Qué otro comentario lógico podía hacer el ciudadano que ocupaba el cargo de secretario de Seguridad. Nada más que eso.

QUERELLA CELS (Borda).- Mi pregunta iba en otra dirección, pero la retiro.

Otro tema. ¿Recibió usted directa o indirectamente alguna orden de la juez Servini de Cubría durante los hechos que son objeto de este juicio?

IMPUTADO MATHOV.- Si puede precisar la hora.

QUERELLA CELS (Borda).- No, la hora no. Durante el 19 o 20 de diciembre. Precísela usted. ¿Usted recibió alguna orden...?

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, si me permite.

PRESIDENTE.- Doctor, le está preguntando si durante esos días –el 19 y el 20- usted recibió alguna orden o directiva de la jueza de turno, nada más.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Recibió muchas?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, recibí el día 20 de diciembre a las 23 horas. A la hora 23 en este edificio fuimos convocados el ministro del Interior, el secretario de Seguridad y el jefe de Policía, que se firmó un acta... El ministro del Interior no concurrió. Se firmó un acta por parte mía y del jefe de Policía donde nos comprometimos a cumplir con nuestro deber en la madrugada del día 21.

QUERELLA CELS (Borda).- Antes de esa oportunidad, ¿recibió usted...?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Ya está contestada, doctor.

PRESIDENTE.- Ya dijo que no.

QUERELLA CELS (Borda).- Señor presidente, en función, ya que trajo a colación este tema, vamos a solicitar se le exhiba...

IMPUTADO MATHOV.- Perdón. Señor presidente, ¿puedo contestar? Me quedó algo en la contestación anterior, ¿me permite?

PRESIDENTE.- Adelante.

IMPUTADO MATHOV.- Es una breve aclaración. En el expediente surge, y está en las constancias de las llamadas telefónicas que mantuvo la jueza Servini de Cubría con el propio ministro del Interior y con el ministro de Justicia de aquel entonces. En ningún momento me llamó por teléfono, y pudo haberlo hecho. En otras circunstancias, en meses anteriores,

habíamos hablado por diferentes cuestiones. En esta situación ella consideró que no tenía que llamarme y no me sorprendió que no me llamara porque no eran mis funciones y yo estaba en otras tareas.

QUERELLA CELS (Borda).- En función a la alusión que vuelve a hacer, al acta, que inclusive en audiencias pasadas reconoció que se le había hecho firmar esa acta, nosotros vamos a solicitar si se le puede exhibir el acta de fojas 10, de la causa 508, para que nos aclare si es esa el acta a la que aludió y si reconoce su firma.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, es importante verlo...

PRESIDENTE.- Se lo vamos a exhibir a usted, señor defensor, y después, si entendemos que corresponde la pregunta, se la vamos a exhibir al imputado.

- Así se hace.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Esta parte está de acuerdo en que se le exhiba al doctor Mathov.

Señor presidente, se puede leer públicamente.

PRESIDENTE.- ¿Reconoce alguna de las firmas como propia, doctor?

IMPUTADO MATHOV.- Sí.

PRESIDENTE.- Bien. Yo lo voy hacer conocer a la audiencia.

Es una acta confeccionada el 20 de diciembre de 2001 a las 23:30, señala el secretario actuante que en la presencia de la doctora Servini de Cubría, el señor secretario de Seguridad Interior, doctor Enrique Mathov y el señor jefe de la Policía Federal Argentina, comparecen. "Ante ello se ordenó que en el día de mañana en horas de despacho presente un detallado informe sobre los hechos que motivan la instrucción del presente sumario, cuya prevención se instruye ante la Comisaría 2ª de la Policía Federal Argentina. En particular habrán de informar respecto de aquello que en el presente legajo se encomendara oportunamente al señor presidente de la República, doctor Fernando de la Rúa, a cuyo fin se le entrega copia del oficio pertinente.

"Interrogados los comparecientes sobre el sistema de seguridad implementado en la actualidad y a los fines de preservar el orden público, en el ámbito de su competencia, el señor jefe de la Policía Federal manifiesta que se encuentra totalmente organizado el sistema de controles en tal sentido y de la dependencia a su cargo, la cual actúa bajo la dirección y coordinación de los jefes de la repartición y dirigidos por él."

"En igual sentido, se expide el secretario de Seguridad en cuanto a que se hayan adoptado todos los controles necesarios que requiere la actual emergencia institucional, considerando que la Ciudad se haya preservada por las respectivas fuerzas de seguridad coordinadas por esa Secretaría. El secretario de Seguridad manifiesta que a la fecha y sin perjuicio de lo que en el futuro pudiera disponerse, el actual ministro del Interior es el doctor Ramón Mestre, quien se halla a cargo de las funciones específicas al frente del Ministerio de Justicia."

Ese es el contenido del acta, doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Correcto.

PRESIDENTE.- Doctor Borda.

QUERELLA CELS (Borda).- Para finalizar, le queremos preguntar al imputado, ¿cómo evalúa él finalmente la actuación de la Policía Federal durante la jornada del 19 y 20 de diciembre?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, el doctor Mathov no es ningún perito, y la pregunta resulta impertinente.

PRESIDENTE.- La reformularía en estos términos. ¿Está en condiciones de evaluar, de acuerdo a las competencias que usted señala que tenía la Secretaría de Seguridad Interior, la actividad de la Policía Federal ese día?

IMPUTADO MATHOV.- Para hacer una evaluación seria, necesitaría los organismos técnicos correspondientes. Simplemente es un estudio del expediente. Yo analizando el expediente procesal puedo sacar una conclusión, no para hacer una conclusión técnica sobre el comportamiento de la policía como fuerza de seguridad en la calle. Yo puedo dar mi opinión sobre el expediente. No tengo los elementos técnicos hoy ni el asesoramiento pertinente como para sacar una evaluación de tipo policial, técnico-policial...

QUERELLA CELS (Borda).- Mi pregunta apuntaba...

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Que no lo interrumpa el querellante.

PRESIDENTE.- Doctor. Cálmese un poco.

QUERELLA CELS (Borda).- Mi pregunta apuntaba, inclusive esto ya lo ha contestado en anteriores indagatorias, se refiere a... inclusive en función de la propia distinción que hizo el imputado entre el qué y el cómo. La función del qué la establece la autoridad política dijo el imputado... El punto es: ¿cumplió con el qué, de acuerdo a como usted esperaba?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Está contestado, señor presidente.

QUERELLA CELS (Borda).- ¿Fue eficiente la intervención de la policía, qué evaluación hace? ¿Hay algún reproche?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Vuelve a insistir sobre la pregunta que corrigió el Tribunal... que corrigió la Presidencia, y ya la contestó el doctor Mathov.

PRESIDENTE.- En ese sentido creo que ya contestó, y lo que podría es lo que él entiende que corresponde.

QUERELLA CELS (Borda).- Exacto. Hago la aclaración: yo no le pido una respuesta técnica, le pido una respuesta, inclusive, hasta política, si no quiere ir más allá de eso.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No es el ámbito, señor presidente.

QUERELLA CELS (Borda).- Pero de política criminal, no de política partidaria.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Tampoco es el ámbito.

QUERELLA CELS (Borda).- De política de seguridad.

PRESIDENTE.- Doctor, el Tribunal entiende que por ahora la pregunta es pertinente.

QUERELLA CELS (Borda).- En materia de política de seguridad, los lineamientos políticos, las funciones que usted tenía de control político o de directivas políticas a la Policía. En sus propios términos, ¿qué evaluación hace en función de esos parámetros? ¿Está conforme? ¿Hay algo que lo dejó disconforme? ¿Está conforme con todo, con algo no?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, ya lo hizo a lo largo de toda su declaración.

PRESIDENTE.- Doctor Borda, en ese sentido, creo que el doctor Mathov señaló que no estaba en condiciones en este momento de dar esa respuesta, porque necesitaría asesoramiento técnico o asesoramiento de otro tipo.

QUERELLA CELS (Borda).- La respuesta es que no está en condiciones. Perfecto.

PRESIDENTE.- Doctor: ¿usted tiene alguna pregunta más?

QUERELLA CELS (Borda).- No, le cedo la palabra a la otra querella. Queda pendiente la exhibición, y en todo caso ahí repreguntaremos en función de esa exhibición. Gracias.

PRESIDENTE.- Doctora.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, en principio la Defensa entiende que no siendo la doctora Pierini querellante del doctor Mathov, estaría impedida de formular preguntas. La Querella del doctor Mathov se encuentra unificada, como ya sabemos, pero en el caso de la profesional que está por tomar la palabra no es querellante contra Mathov. Entonces, no tiene interés, en principio, en formular preguntas al doctor Mathov.

PRESIDENTE.- Doctor Artola.

DEFENSA (Artola).- Gracias, señor presidente. Solo para adherir al planteo del doctor Valerga Aráoz. Entiende esta defensa que carece de legitimación la doctora Pierini al no haberse constituido como parte querellante las personas a quienes representa en el expediente 1.527, que es aquel en el cual forma objeto procesal los hechos que se le imputan al doctor Mathov.

PRESIDENTE.- Doctora Turano.

DEFENSA (Turano).- Gracias, señor presidente.

Quisiera adherir a las oposiciones formuladas por los colegas, agregando simplemente que las limitaciones de la querellante están establecidas por el artículo 82 del Código Procesal Penal, que en definitiva no es que se trata en este momento de un testigo que podría llegar a aportarle algún dato que eventualmente le sirviera a la querellante en los términos de completar o terminar de formular la acusación que se dio inicio con la lectura al inicio del debate, sino que se trata de un acto personalísimo, es una declaración indagatoria, y que además tiene su correlato en las acusaciones que la doctora no efectuó y con la cual se ha iniciado el juicio, con lo cual consideramos que las preguntas son absolutamente impertinentes.

PRESIDENTE.- Doctora Corbacho.

DEFENSA (Corbacho).- Sí. Gracias, señor presidente. En los mismos términos que el doctor Valerga Aráoz y los colegas que han preopinado, y de alguna manera, señor presidente, para poder contar esta defensa con el criterio del Tribunal, por lo menos, en cuanto a las limitaciones que se van a imponer a la legitimación activa de las querellas mientras declaren los imputados, porque hace esta posibilidad de conocer cuál es el lineamiento del Tribunal hace básicamente al derecho a defensa saber cómo se va a desenvolver el juicio en lo sucesivo. Nada más, gracias.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente.

Doctor Vázquez.

DEFENSA (Vázquez).- No siendo la querellante parte en la causa 1.527, no podría formularle preguntas ni al doctor Mathov ni a ninguno de los otros imputados en esa causa.

PRESIDENTE.- Se tiene presente.

Doctor Martínez.

DEFENSA (Martínez).- Gracias, señor presidente.

También simplemente para adherir en forma plena al planteo formulado por el doctor Valerga Aráoz con respecto al tema que estamos tratando. Gracias.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA.- Simplemente para adherir a la posición de los colegas defensores.

PRESIDENTE.- ¿Doctor Gesino?

DEFENSA (Gesino).- También para adherir, señor presidente. Gracias.

QUERELLA CELS (Borda).- Señor presidente, nosotros querríamos plantear algo al respecto, contestar la oposición.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, no veo cuál es el interés del doctor Borda cuando él ya hizo sus preguntas.

- Delibera el Tribunal en voz baja.

PRESIDENTE.- Para no dejar a nadie que entienda que no pudo emitir su opinión, ¿doctor Borda?

QUERELLA CELS (Borda).- Sí, gracias, señor presidente. Mi legitimación en este incidente es que se está hablando de cuál es el alcance de nuestro rol como Querella unificada, así que... No es que hablo por la doctora Pierini, que puede hablar por sí misma. En ese sentido, primero, es contradictorio el planteo, porque lo hacen... Si la doctora Pierini no tiene legitimación para preguntarle a Mathov, Artola o la otra defensora oficial o Corbacho no tienen legitimación... no tienen agravio para oponerse. Entonces, en los mismos términos en que ellos formulan la objeción, en realidad la objeción es inválida. Y recuerdo que en la audiencia pasada ambos defensores y algún otro más, que no defienden a Mathov y no tienen nada que ver, en principio, con la misma lógica que ellos exponen con la imputación a Mathov, tuvieron una participación muy activa para oponerse y objetar preguntas de la Fiscalía y de la Querella, con lo cual, me parece que es contradictorio con su propia conducta procesal, primero.

Y en segundo lugar, ya yendo al punto central de la objeción, si es que merece ser tratada, si es que merece... si es que tiene legitimación para hacer la objeción, quien sí podría hacerla es la Defensa de Mathov, me parece que acá confunden los imputados lo que se refiere a lo establecido en el artículo 82 con la posibilidad que tiene la doctora Pierini de participar de este juicio. Porque más allá de que ella... se haya unificado la representación en esta Querella, ella es querellante en este juicio y puede hacer preguntas por sí misma, no pidiéndonos permiso a nosotros de cuestiones que hagan a los hechos que se le imputan al imputado, entre ellos la muerte de Gustavo Benedetto. Entonces, si no, deberían pasar por nosotros todas las preguntas de los querellantes y su rol sería casi nulo en este proceso. Me parece que no hay ninguna norma, mucho menos del artículo 82 del Código Procesal, que autorice a una

interpretación tan restrictiva de las facultades del querellante como la que se proponen.

QUERELLA (Pierini).- Efectivamente, la Querella que encabezo...

PRESIDENTE.- Doctora, un segundo.

QUERELLA (Pierini).- Perdón, sí...

PRESIDENTE.- Una aclaración, doctor Borda, la unificación de la querella no comprende a la doctora Pierini ni a sus representados en esta causa.

QUERELLA CELS (Borda).- Yo tengo entendido que sí, porque nos han firmado y se ha hecho... Pero en todo caso que lo defina... Pero, señor presidente, yo estoy interesado también, imagínese, por eso digo, ese es mi agravio. Que defina, porque nosotros, si es así, tampoco tendría sentido haber hecho la unificación, porque los que quedamos somos Yanzón y yo, que habíamos presentado requerimiento de elevación; entonces no tenía sentido esa unificación. Yo interpreto que sí tenía sentido porque se consideró que los demás querellantes son querellantes, respecto incluso a Mathov. Si no, no tendría sentido haber hecho la unificación. Pero en todo caso me parece importante que lo defina el Tribunal y... Y que insisto, igual aun así, así como los demás defensores probablemente tengan interés en preguntarle a Mathov, por eso objetan, me parece que la doctora Pierini también puede tener interés en hacerle preguntas en relación a su propio caso, aun cuando se lo interprete solo referido a la imputación a Bellante.

PRESIDENTE.- Señor fiscal.

FISCALÍA (Viera).- Gracias.

DEFENSA (Artola).- Perdón, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor, usted ya opinó sobre lo que planteaba la defensa de Mathov.

DEFENSA (Artola).- Si me disculpa, es algo muy breve. No quise interrumpir al doctor Borda, entiendo que no está legitimada la incidencia. No existe un interés genérico por parte de la Querella.

PRESIDENTE.- Este Tribunal entiende que sí.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente.

Si bien puede entenderse que la doctora Pierini es querellante desde el punto de vista formal en la causa... no en la causa 1.527, sino en otra, entiendo que representa a la familia Benedetto, cuya muerte a título culposo se atribuye al aquí imputado doctor Mathov. De manera tal que encontrándonos en un único debate, si bien –reitero- no es formalmente querellante en la causa 1.527, están juzgándose, están llevándose a debate todas juntas. Entiendo que la doctora Pierini tiene un claro interés en el interrogatorio y no veo perjuicio para que interrogue al doctor Mathov en cuanto hace al hecho al menos específico de la muerte del señor Benedetto.

Nada más, señor presidente.

PRESIDENTE.- Se tiene presente.

DEFENSA (Rocchetti).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Rocchetti, lo mismo. Usted ya hizo uso de la palabra adhiriéndose a la defensa de Mathov.

DEFENSA (Rocchetti).- El doctor Borda hizo una manifestación posterior...

PRESIDENTE.- Esta Presidencia entiende que las defensas ya tuvieron oportunidad de hacer todas las apreciaciones que se referían a ese punto.

DEFENSA (Rocchetti).- Pero es una apreciación respecto a una manifestación del doctor Borda...

PRESIDENTE.- Doctor Rocchetti, se va a hacer un eterno ida y vuelta sobre cada manifestación. Esta Presidencia entiende que no corresponde.

DEFENSA (Rocchetti).- Lo que pasa es que el doctor Borda habló de confusión de los imputados.

PRESIDENTE.- Esta Presidencia entiende que no corresponde, doctor.

- *Delibera el Tribunal en voz baja.*

PRESIDENTE.- El Tribunal dispone un cuarto intermedio de diez minutos.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el lapso fijado:

PRESIDENTE.- Reanudamos esta audiencia.

Doctora Pierini: yo la interrumpí antes de disponer el cuarto intermedio. Ahora le concedo el uso de la palabra para que explique los motivos por los cuales -supongo yo- señalará las razones por las que usted puede interrogar al imputado Mathov.

QUERELLA (Pierini).- Gracias, señor presidente.

Indefectiblemente esta causa tiene un objeto procesal único, que se está trabajando en parte en este juicio oral, pero que además hay otros expedientes que son conexos. Así se construyó aquella noche del 20 de diciembre y continuó hasta que se produjo un desguace en la misma y se transformó en seis o siete causas separadas. Prácticamente en todas está la presencia, no solamente como imputado sino como responsable política, del doctor Enrique Mathov, así como del jefe de policía Santos y, según las causas, en algunas están también los comisarios de la Policía Federal, en otras está, como en el caso de la imputación que hice yo en su momento como patrocinante de la familia Benedetto en relación con Santos, Bellante, Jorge Varando, por el tema del HSBC y también la imputación al doctor Mathov en su rol de secretario de Seguridad Interior.

Por tal razón, y porque es un mismo tema y porque las causas son todas conexas porque la representación que ostento también se refiere en el poder que me ha dado la familia Benedetto para intervenir en todas las causas conexas, me parece que habiendo una gravedad institucional en toda la causa del 20 de diciembre, que ya lo dijo el imputado que está en este momento escuchándome, él también lo reconoce, ha sido un hecho, un acontecimiento de gravedad institucional, a lo que yo le agregaría también de gravedad constitucional e internacional. Por ser un hecho tan importante donde hubo tantas víctimas y que se encuentra en este momento desglosado, descuartizado en distintos expedientes, me parece que sería un hecho que basándose en algún subterfugio procesal estaría en realidad lesionando los derechos de cualquiera de las víctimas.

Yo vengo siguiendo este proceso desde que pude rehabilitar mi matrícula y reintegrarme a la vida como abogada. Me parece que no hay razones lógicas, no hay razones sustanciales mayores que las que estoy exponiendo, que mejoren,

que cambien el criterio respecto de por qué la querella de Benedetto, que comparte junto con el resto de las querellas que están aquí presentes, comparte la imputación a Mathov, a Bellante y a Santos, no así la de Varando, que sí es específica de la otra causa, no veo ninguna razón mayor para impedir este derecho, para impedir que yo le haga preguntas al doctor Mathov, así como podría haberle hecho preguntas a Bellante o a Santos. Y no voy a participar, obviamente, cuando se trate de los otros imputados que no forman parte de las causas en las que yo sí, en representación de Benedetto, imputé.

Por esa razón, me parece que corresponde que yo le haga cinco o seis preguntas, que son las que tengo preparadas y que en todo caso quede en los derechos que tiene el imputado para responderlas o no responderlas. Gracias.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente, doctora.

- El Tribunal delibera en voz baja. PRESIDENTE.- El Tribunal entiende que la Querella representada por la doctora Pierini, patrocinante de la familia Benedetto, en la causa 1.380 no efectuó ninguna imputación respecto de Mathov, porque cuando solicitó la elevación de esta causa a juicio señaló que se encontraban pendientes distintas diligencias en la causa esta conexa que ahora tiene el número 1.527 y que solicitó en aquella oportunidad que se le corriera nueva vista cuando se hubiera resuelto la situación procesal de los imputados Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero.

Entonces, lo cierto es que en esta causa 1.527 sí en el Juzgado instructor se la tuvo como parte querellante a la doctora Pierini en representación de la querella de Benedetto, por el homicidio de Benedetto, imputado a título culposo al doctor Mathov. Cuando llega esta causa al Tribunal, el Tribunal, y lo voy a leer textualmente: El 24 de agosto de 2009, señaló: "Visto el certificado glosado a fojas 9.874/9.878, que se produjo a raíz de lo solicitado por la Sala I de la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal, mediante oficios obrantes a fojas 9.868, y atento a la multiplicidad de querellantes que intervienen en los presentes actuados, con identidad de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 del Código Procesal Penal de la Nación, intímese a aquellos a unificar personería en cabeza de dos letrados con un mismo domicilio constituido en el término de siete días, de notificados bajo apercibimiento, en caso de no ponerse de acuerdo, de disponerse la misma de oficio.

A tal fin, líbrese cédulas o se diligenciará en el día de su recepción adjuntando copia simple de la foja 9.874 vuelta y 9.875."

El 16 de septiembre de 2009, también se dictó un decreto, que dice: "De la multiplicidad de querellante que con identidad de intereses intervienen en los presentes actuados, y atento al acuerdo parcial de aquéllos que se desprende del escrito que antecede, de conformidad con lo normado en los artículo 416 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, unifíquese la representación de los querellantes en los doctores Rodrigo Diego Borda y Rodolfo Yanzón y téngase por constituido domicilio en la calle Piedras 547, departamento 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

Sobre la base de estas decisiones del Tribunal, en aquel momento, en el año 2009, el Tribunal en la actualidad entiende que ya ha sido unificada la querella en cabeza de los doctores Yanzón y Borda, motivo por el cual si la doctora Pierini necesita o quiere realizar alguna pregunta al doctor Mathov, lo tendrá que hacer por intermedio en este caso del doctor Borda.

QUERELLA (Pierini).- Sí, señor presidente. Para no demorar... No voy a apelar, en razón de que me permiten que sea la Querella unificada la que tome también las preguntas que se harían por parte de la nuestra. Si usted me da un segundo, yo ya le paso las preguntas al doctor Borda.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- Le voy a pedir dos minutos, si puede ser de cuarto intermedio para organizarnos. Si no, me limito a leerlas, señor presidente.

PRESIDENTE.- No habría inconveniente, doctor.

QUERELLA CELS (Borda).- Dice (Lee.): en los diez años que van del 91 al 2001, hubo una reforma constitucional que consagró el derecho convencional de los derechos humanos como normativa superior, al igual que el fallo de la Corte de julio del 92, que establece que se ratifica la vieja convención de tratados de Viena, según la cual no puede alegarse el derecho interno para incumplir obligaciones internacionales.

En función de eso, la pregunta es: ¿por qué usted –para el imputado Mathov- encuadra sus funciones solo en la Ley 24.059, si para el año 2001 ésta ya era una norma que debía interpretarse a la luz de los derechos... de las convenciones en materia de derechos humanos y el sistema interamericano de derechos humanos?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Me opongo a la pregunta. La pregunta es genérica. No sé si se pretende que el doctor Mathov dé una clase de derecho constitucional o no del análisis normativa, pero la realidad es que es una pregunta que remite a un análisis meramente normativo que se puede hacer... se podrá hacer en el momento de los alegatos o que queda para criterio de cada uno. Pero la pregunta es muy genérica y no se relaciona específicamente con el caso de los hechos.

DEFENSA (Artola).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Artola, pero me parece que si la pregunta es de la Querella, solamente habría que correrle vista o la oposición del letrado defensor de Mathov.

DEFENSA (Artola).- Bien.

PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que existe razón a la Defensa, es una pregunta genérica que no merece una consideración puntual en este caso.

QUERELLA CELS (Borda).- Está bien.

La pregunta es: (Lee.) Usted argumenta que era un funcionario federal y no un funcionario de seguridad jerárquico para la ciudad, que tenía que ocuparse de todas las provincias, y que según las funciones de la Ley 24.059 usted solo era un funcionario federal con funciones de sincronización o coordinación interjurisdiccional. Siempre según la Ley del año 1991. En función de que en el año 95 se sancionó la Ley 24.588, la Ley Cafiero, vigente sin modificar en el año 2001, que en su

artículo 7° dice: "El gobierno nacional seguirá ejerciendo en la Ciudad de Buenos Aires su competencia en materia de seguridad y protección de las personas y bienes. La Policía Federal Argentina continuará cumpliendo funciones de policía seguridad y auxiliar de la Justicia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, dependiendo orgánica y funcionalmente del Poder Ejecutivo Nacional.

La pregunta es: si la Policía Federal, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio del Interior y Secretaría de Seguridad, debía cubrir orgánica y funcionalmente la seguridad de la Ciudad en protección de las personas y bienes, ¿por qué cree usted que esa tarea no le correspondía a usted, al señor Mathov?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, la misma oposición, y además acaba de ser contestada en el segmento anterior.

PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que esa pregunta es pertinente.

Doctor.

IMPUTADO MATHOV.- La Ley de Seguridad Interior, establece una serie de mecanismos y estableció también la creación de cargos y competencias. En ningún momento yo planteé que la Policía Federal no siguiera actuando en seguridad de las personas y bienes en la Ciudad de Buenos Aires. Del mismo modo señalé que seguía dependiendo del Ministerio del Interior. Lo que yo planteé, y puedo volver a desarrollarlo en la primera audiencia, es qué competencias le dio la Ley de Seguridad Interior al cargo de secretario de seguridad que yo desempeñé.

Cuando la Querella plantea la cuestión de la Ciudad de Buenos Aires, también debo recordar que en aquella primera audiencia yo hice referencia a que la Fiscalía en algún momento también señaló que siendo la Ciudad de Buenos Aires, que no tenía su propia autoridad política, así creo que lo señala, autoridad política, tenía que ser una responsabilidad directa del secretario de Seguridad. Entonces, respondo de la misma manera que lo respondí en las audiencias anteriores.

El secretario de Seguridad tiene la denominación, pareciera ser tan rimbombante como para que cualquiera asocie que tiene que ser el jefe de seguridad de todo el país de una policía inexistente a nivel nacional. La Ley de Seguridad Interior, cuando determinó las competencias de la Secretaría de Seguridad, las dio para determinados fines y funciones y lo detalló y lo precisó con bastante especificidad. En ningún momento supuso que era un jefe operativo de la Ciudad de Buenos Aires. Si lo hubiera supuesto el legislador, así lo hubiera planteado. Si el legislador hubiera supuesto que, por ejemplo, la Ley Cafiero, como acá se menciona, que la Policía Federal plantea que debía seguir teniendo la Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, es decir, no aceptaron a través de una ley la transferencia al jefe de Gobierno de la Ciudad la potestad de seguridad que tienen las provincias, planteándose que no era la vigésimo cuarta provincia, sino que era una cosa especial, autónoma, si el legislador ahí hubiera querido crear un cargo especial y darle esa función al secretario de Seguridad, que ya existía la ley obviamente, porque la ley es del año 92, lo hubiera dicho. No lo planteó así. Y siguió manteniendo la

Policía Federal con su legislación y con la Ley 18.711, que establece las jurisdicciones, con la competencia en la Capital.

Ahora, de ahí sacar como conclusión que el secretario de Seguridad tiene las competencias como para instruir a la Policía Federal sobre los operativos que tiene que hacer en la Ciudad de Buenos Aires, es decir, que es un jefe jerárquico de la Policía Federal, ya lo repetí, lo reiteré en distintas oportunidades, lo insisto en este momento, la Secretaría de Seguridad no es un ámbito jerárquico de la Policía Federal. Son diferentes ámbitos, diferentes planos dentro de la organización del Poder Ejecutivo.

Del mismo modo y englobando el tema adonde apunta la pregunta, el sistema de seguridad, que plantea la ley de seguridad, es un sistema compuesto por órganos preexistentes a la propia ley, órganos tan disímiles, como es el Congreso de la Nación, como es el Ministerio o como son los gobernadores, entre los cuales está la Secretaría de Seguridad. Pero de ahí querer sacar como conclusión, como se hizo a lo largo del proceso, de estos doce años de este proceso judicial, que el secretario de Seguridad de la Nación es el que tiene a cargo los operativos en la Ciudad de Buenos Aires, es una cuestión antojadiza que no se apoya en ningún punto de la ley.

Y yo les recordaba a ustedes, en motivo de mi primer audiencia, cómo para poder fundar esto, para poder fundar esta teoría, tuvieron que mutilar la Ley de Seguridad y cómo la tuvieron que falsificar en la Sala I, cuando cortaron la palabra jurisdiccional y dejaron que era el supervisor de los operativos policiales, como una manera de englobar y decir: "ven, ahí está. El operativo policial de la Ciudad de Buenos Aires, debió haber sido controlado por el secretario de Seguridad". Pero no es así. La Ley lo establece claramente. Si se mutiló en la oscuridad de un expediente o de un trámite en la Sala I, no puede después de haber sido ventilado y puesto en claro doce años después que se siga insistiendo con esa competencia inexistente.

La Ley dice lo que dice. Si la Ley no les gusta, puede ser modificada. Se puede hacer un planteo que el legislador lo modifique, que se establezca un nuevo criterio en la organización. Yo de algún modo lo dejé planteado en mi primera audiencia, que yo creo que la Ley de Seguridad Interior ya de hecho se está discutiendo en todos lados y va a tener que cambiar de criterio. La gente está pidiendo otra modalidad. Pero este no es el ámbito. Digo, no puede seguir insistiéndose después de haber visto lo que dice la Ley y cómo para poder fundar este proceso se mutiló y se falsificó la Ley... el fallo del juez Cavallo del 2001, se sigue insistiendo en ese criterio. Porque ¿yo qué tengo que hacer, señor presidente? ¿Volver a repetir la misma argumentación y volver a mostrar la modalidad que se utilizó para poder llegar a la conclusión de que el secretario de Seguridad es el jefe de los operativos policiales en todo el país? No lo dice la Ley. Es un invento que se ha hecho, repito una vez más, falsificándose, si me permiten la imagen...

PRESIDENTE.- Quedó clara la respuesta.

Ahora, le hago esta pregunta. Si orgánicamente la Policía Federal Argentina depende del Ministerio del Interior,

¿de qué funcionarios? ¿Solamente del ministro? ¿No hay jerárquicamente de quién depende por debajo del ministro?

IMPUTADO MATHOV.- No. La Dirección Superior, la Ley lo establece en el artículo 8°...

PRESIDENTE.- No, yo no le hablo de la Ley de Seguridad Interior.

IMPUTADO MATHOV.- ¿De la propia organización interna del Ministerio?

PRESIDENTE.- Exactamente.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, el ministro del Interior. Y el ministro del Interior puede delegar.

PRESIDENTE.- ¿En quiénes?

IMPUTADO MATHOV.- En el secretario de Seguridad, si correspondiere. Si él decide delegar, puede delegar. Él puede delegar eso. La instancia no es jerárquica, sino que es funcional. Es decir, la Policía Federal tiene lo que se denomina: su propia Ley. La Ley determina sus funciones. Por ejemplo, cuando dice "depende del Ministerio del Interior los ascensos de la Policía Federal", toda la organización depende del Ministerio.

PRESIDENTE.- Eso está claro, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Bueno, ¿quién firma? El ministro del Interior. El expediente para la firma del ministro del Interior ¿por dónde pasa? Por la Secretaría de Seguridad. Efectivamente, dentro del propio Ministerio, todo lo que depende de las tres fuerzas pasa por la Secretaría de Seguridad. La Secretaría de Seguridad eleva al ministro y el ministro firma, por ejemplo, la designación del jefe de Policía, los ascensos... Yo les contaba a ustedes el caso específico, que es el despliegue. El despliegue de las fuerzas federales en todo el país lo determina el ministro del Interior. Pasa por la Secretaría de Seguridad. La Secretaría de Seguridad también interviene en ese tema y dice "Sí, nos parece bien, nos parece mal...", no emite juicio. En general, es un pase jerárquico, con la idea de que si tuviera alguna objeción de fondo o advirtiera alguna irregularidad lo podría hacer. Es decir, lo que en la jerga administrativa hace unas subfirmas. Hace una señal de firma en el expediente y sube. Pero la decisión es del ministro. Si el ministro por diferente razón decidiera no avocarse a la orden del despliegue, lo tendría que delegar. Yo no conozco ningún caso en que un ministro haya delegado la función de un despliegue o de un ascenso de oficiales de la policía. No conozco que lo hayan delegado. En mi caso nunca sucedió con el ministro Mestre, pero no creo que tampoco haya sucedido en casos anteriores.

PRESIDENTE.- Estamos hablando de su caso particular.

IMPUTADO MATHOV.- En mi caso particular, no, no delegó nunca.

PRESIDENTE.- Bien.

Doctor Borda.

QUERELLA CELS (Borda).- Gracias, señor presidente.

La pregunta que sigue, dice: el decreto 1.045 de agosto del 2001 ha sido mencionado por usted -agrego yo- incluso en la audiencia de hoy. Continúo leyendo: es el decreto que fija las misiones y funciones de su Secretaría, pero usted solo mencionó el artículo que se refiere a la Secretaría, inciso 6. ¿Podría aclarar la razón por las cuales las funciones de los

incisos 1, 3 y 7 del decreto 1.045 no son asumidas ni siquiera mencionadas en su indagatoria? Hago una aclaración para que se entienda. Se refiere al inciso 6, al que la pregunta señala que aludió únicamente el imputado es el inciso que habla de los diagnósticos que debe formular en el Mercosur, impulsar la coordinación de políticas a nivel Mercosur. La pregunta es por qué no se refirió a lo establecido en el inciso 1), que habla de asistir al ministro en todo lo concerniente a la seguridad interior para preservar la libertad, la vida y el patrimonio de los argentinos, sus derechos y garantías; el inciso 3), que habla de coordinar y ejecutar acciones de prevención y respuesta requeridas para la protección civil de los ciudadanos; el inciso 5), que habla de la necesidad de elaborar las medidas necesarias de cumplimiento de las políticas que hacen a la protección de la comunidad, colaborando con los entes nacionales... Y el inciso 7), que me marca la doctora Pierini, que dice: deberá supervisar el secretario el accionar individual o conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales, de acuerdo con lo previsto con la Ley de Seguridad Interior. Entonces, la pregunta sería: ¿por qué no mencionó en su indagatoria estos otros incisos del decreto 1.045? ¿Usted los conocía?

IMPUTADO MATHOV.- No solamente que los contesté, señor presidente, sino que los exhibí en la pantalla y lo planteé. No hice mención, lo leí rápidamente todos, pero no quise detenerme en el detalle textual. Los planteé, sí. Todos estos... Los que menciona: el 1, el 3, el propio 7, los tratamos en la primera audiencia cuando expliqué al Tribunal cómo el glosario de la propia ley determina cada uno de los términos que acá se plantean, con lo cual en ningún momento dejé de señalar estas funciones, exhibí las imágenes a través de este programa de Power Point y no eludí ninguna de estas menciones. Lo que sí señalé en su momento y quiero repetirlo, es que los términos que usa la Ley 24.059, que recoge acá el decreto 1.045, son términos que se han trastocado o mal interpretado o, como se les quiera denominar, para hacerles decir lo que no dicen, a punto tal que yo insistí en aquel momento en que debería leerse textualmente. Y dije: los magistrados que han funcionado, que han intervenido en este proceso, nunca los han leído.

PRESIDENTE.- Bien. Eso quedó claro ya, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- No, pero especialmente el tema... No, porque me mencionan cada uno de los incisos. ¿Quiere que los lea, señor presidente?

PRESIDENTE.- No, doctor, ya los había respondido.

IMPUTADO MATHOV.- Bien.

QUERELLA CELS (Borda).- Después hay una pregunta... ¿Cuál era a su juicio, el bien jurídico que usted debía tutelar como garante de la seguridad de los porteños, en función –dice acá- de la Ley Cafiero, que mencionamos?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, muy genérica la pregunta. Ya está respondida.

PRESIDENTE.- Merece la misma observación por parte de la Presidencia que la primera.

QUERELLA CELS (Borda).- Está bien.

La pregunta siguiente es: ¿escuchaba usted, escuchó...? Cuando de la Rúa habla el 20 de diciembre, son, según usted, aproximadamente las 16:15 del 20 de diciembre.

Luego pregunta de la Rúa a las 16:30 si hubo muertos durante esa jornada. A esa hora se escuchaban en la Ciudad las sirenas del SAME y por eso de la Rúa pregunta y le pregunta a usted y no al jefe de la Policía...

PRESIDENTE.- Doctor...

QUERELLA CELS (Borda).- Estoy leyendo textual.

PRESIDENTE.- Creo que el volumen de las sirenas del SAME habría que preguntarle si era audible dentro de la Casa Rosada.

QUERELLA CELS (Borda).- Estoy cumpliendo su mandato, señor presidente.

PRESIDENTE.- ¿Usted escuchó en algún momento mientras estaba en la Casa Rosada al término del discurso del ex presidente de la Rúa las sirenas de las ambulancias del SAME?

IMPUTADO MATHOV.- No.

PRESIDENTE.- ¿Le hizo alguna referencia el doctor de la Rúa en ese momento sobre el motivo de la pregunta, si había habido algún muerto?

IMPUTADO MATHOV.- No le entiendo la pregunta, señor presidente.

PRESIDENTE.- Claro, si la pregunta del doctor...

IMPUTADO MATHOV.- ¿Asocia con la sirena?

PRESIDENTE.- Claro.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Si el presidente me habló de sirenas? ¿Esa es la pregunta?

PRESIDENTE.- Exactamente.

IMPUTADO MATHOV.- El presidente de la Rúa no me habló de que haya oído alguna sirena.

DEFENSA (Rocchetti).- Señor presidente. Una aclaratoria...

PRESIDENTE.- ¿Sobre este punto, doctor? Entonces, si puede tomar el micrófono.

DEFENSA (Rocchetti).- Para que el imputado conteste si él nota alguna diferencia entre la sirena de una ambulancia, de un camión de bomberos y de un patrullero.

PRESIDENTE.- ¿Usted es capaz de determinar por su oído si una sirena es de un coche de la policía –si lo escuchó- o de algún camión de bomberos, o de alguna ambulancia?

IMPUTADO MATHOV.- No, señor presidente.

PRESIDENTE.- Continúe, doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- Respecto a la afirmación que usted hizo sobre la existencia de intereses facciosos, o en la causa, o donde lo haya hecho, ¿usted puede aclarar qué entiende por "facciosos" y a quién involucra en tal afirmación?

PRESIDENTE.- No entiendo la pregunta, doctor.

QUERELLA (Borda).- No tengo más argumentos que...

PRESIDENTE.- ¿Cuando se refirió en el transcurso de sus declaraciones?

QUERELLA (Borda).- De su indagatoria en este juicio.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, yo al inicio de esta indagatoria planteé que el objetivo era responder las requisitorias de los fiscales y de las querellas puntualmente, y en dos circunstancias dije que iba a ampliar a otros aspectos de mi defensa desde otra óptica, en otra circunstancia, como un modo de no mezclar.

Con lo cual, efectivamente yo planteé que a lo largo de estos doce años siempre fui consciente –obviamente, no lo compartí ni lo comprendí, pero fui consciente- de que todos los magistrados estuvieron sometidos a tensiones por parte de quienes podían o estaban en condiciones de presionar para obtener un direccionamiento en esta causa.

Dije que había intereses facciosos desde el mismo comienzo de esta causa y que los iba a señalar en su oportunidad, y a eso me remito. En la futura indagatoria voy a hacer un planteo de defensa desde otro ángulo que no es la respuesta a la requisitoria de los fiscales y de los querellantes, y entonces voy a contestar con todo gusto y con toda amplitud esta pregunta que me hacen en la futura indagatoria cuando desarrolle el tema de los intereses facciosos en esta causa.

QUERELLA (Borda).- Hay una última pregunta que quizás se relaciona con lo mismo y se refiere a la idea de complot –estoy resumiendo, señor presidente, lo que está escrito-, lo que mencionó el imputado sobre la idea de un complot que funcionó ese día y demás. En función de eso, la pregunta sería: si atribuye la elección parlamentaria que definió el sucesor de De la Rúa como parte de ese complot y, en su caso, si podría explicar con más precisión dónde estaría el complot.

IMPUTADO MATHOV.- Si me permite una imagen, me remito a la respuesta anterior. Lo voy a desarrollar. Pero no fui yo quien lo dijo. Lo dijeron después muchos que han escrito ríos de tinta sobre papel, que de la Rúa sufrió un golpe, que hubo un complot. Los puntos, esos detalles, los voy a desarrollar desde otro ángulo.

PRESIDENTE.- Bien. Me han informado –y reconozco mi supina ignorancia al respecto- que utilizando esa cámara se pueden exhibir los documentos y van a quedar reflejados en las pantallas. Así que, doctor Borda, usted quería que se le exhibieran al doctor Mathov algunos documentos. Si puede precisar cada uno, así los exhibimos.

QUERELLA (Borda).- Sí, en principio, eran fojas 1.405, 1.407.

- Se exhiben documentos en la pantalla.

PRESIDENTE.- Habría que preguntar primero si el doctor Mathov es capaz de leer...

IMPUTADO MATHOV.- Prefiero ver el expediente.

PRESIDENTE.- ¿Las partes lo han visto?

Lo leemos, entonces, y después...

En ese caso es más práctico leerlo, porque si no...

QUERELLA (Borda).- ¿Se lee por Secretaría, señor presidente?

PRESIDENTE.- Analía...

SECRETARIA.- Sí, señor presidente, se está exhibiendo la foja 1.405. Es una nota de fecha diciembre 20 de 2001.

- Se da lectura por Secretaría.

SECRETARIA.- A continuación, la Querella solicita que se exhiba la foja 1.407...

PRESIDENTE.- Un segundo, doctora. ¿Hay alguna pregunta, doctor Borda, respecto de esto?

QUERELLA (Borda).- Prefiero que se le exhiba la otra, así le pregunto por las dos.

PRESIDENTE.- Bien, entonces, a continuación, el otro documento. Hacemos una exhibición general y después se hace la lectura.

SECRETARIA.- Entonces, en la foja 1.407 hay una nota de fecha diciembre 20 de 2001, dirigida al señor secretario.

- Se da lectura por Secretaría.

QUERELLA (Borda).- Gracias, señor presidente.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, no tiene firma esa nota.

PRESIDENTE.- A ver...

No, aquí no hay una firma, hay un sello casi ilegible que no se puede apreciar el texto. La inferencia sería que dice: "De orden y en ausencia", que es un término común de los funcionarios policiales cuando un subordinado o un inferior jerárquico suscribe por el superior.

QUERELLA (Borda).- Sí, yo no pido que se lea, pero para aclarar, a fijas 1.410 está el informe de la Policía federal que remite. Ahí explica la fuente y el origen de esos documentos. Yo me conformo con preguntar sobre esto que se exhibió. Digo, solo para conocimiento del Tribunal, fojas 1.410 es el informe que la Policía hace para acompañar este documento. Es la respuesta.

PRESIDENTE.- Yo preferiría, entonces, para completar, que se le exhibiera la nota dirigida a la jueza interviniente.

QUERELLA (Borda).- Exacto. Foja 1.410.

PRESIDENTE.- Sí, remitida por el comisario inspector Osvaldo Horacio Chamorro, jefe de departamento Doctrina y Planes.

Leemos el texto, doctora.

- Se da lectura por Secretaría.

PRESIDENTE.- La pregunta, doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- En función de lo que nos explicó antes con relación a sus funciones, respecto a las detenciones o a la situación legal de los detenidos, ¿usted cómo explica esta situación de que a usted le mandan estas notas o a usted le dirigen estas notas?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente...

PRESIDENTE.- Que termine de hacer la pregunta, doctor. Yo le pido que levante la mano nada más, si no, va a ser una interrupción constante. Yo trataré de mirarlo a usted cada vez que la Querella...

QUERELLA (Borda).- Señor presidente, lo que pido es que no conteste el defensor por el imputado.

PRESIDENTE.- Doctor...

QUERELLA (Borda).- Entonces, la pregunta es: en función de lo que no explicó antes, las atribuciones que dijo que deben interpretarse en función del Decreto 1.045 y demás, ¿por qué a pesar de esto que usted explica le dirigen a usted estas notas o los oficios llevan como destinatario su nombre? ¿Por qué esto?

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor. No conteste.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente, la pregunta es, por lo menos, tendiente a la confusión, porque de la misma nota de elevación dice que no hay registros...

PRESIDENTE.- Le está preguntando...

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No, sobre la recepción de esa...

PRESIDENTE.- Eso es algo posterior. Eso es algo posterior, doctor.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No, pero es con relación...

PRESIDENTE.- La pregunta está dirigida a la remisión de las notas, no a la recepción efectiva o no.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- ¿Y cómo va a saber el doctor Mathov...?

PRESIDENTE.- Bueno...

Doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Nunca vi esa... Si me lo permite, por favor. Nunca vi el original de estos oficios. Los conocí en la causa, obviamente. Nunca me expliqué por qué estaban acá. Nunca encontré... Es decir, me imagino –y eso lo voy a plantear en la próxima indagatoria cuando hable sobre el tema del complot- por qué la Policía federal, meses después, eleva una documentación que a mí no me elevaron.

Por otra parte, hasta eso está mal, porque está mal confeccionada. Porque está confeccionada con los detenidos del 20 de diciembre, con lo cual me lo elevaron el 21. Yo el 21 no era secretario de Seguridad. Ya me había aceptado la renuncia Toma la mañana del 21. Con lo cual, la Policía Federal eso lo tuvo que haber sabido.

Entonces, cuando yo conocí estos oficios agregados a esta causa, lo primero que lo asocié fue con el entramado, tratando de armar alguna otra cosa que yo después voy a desarrollar. Pero me refiero al tema del complot. Me estoy refiriendo al tema de los intereses facciosos que existieron, que no descarto que hubieran estado también insertados dentro de la Policía Federal.

Pero advierta el Tribunal que estos oficios ni siquiera tienen fecha de recepción. Hasta en el propio juzgado cuando se entrega un escrito ponen un sello de cuándo fueron recibidas. Estos ni siquiera tienen eso. Es una... Yo no sé, no puedo hablar de falsificación, pero sí digo, esto yo nunca lo recibí, no lo conozco, pero advierto mirándolo -simplemente, cuando los miré, son los mismos que están acá, los que tengo en el expediente fotocopiado por mí- no tiene ni siquiera sello de recepción. Y cuando el que lo eleva señala esto, de algún modo lo está reconociendo y diciendo: "No tenemos registro". Es impensable en la Policía que dejen un documento sin registro. Siempre existe el pertinente registro, con lo cual no conozco esta documentación, no me fue elevada, y además intrínsecamente de la propia lectura de esta documentación surge que no es auténtica, porque está hablando de los detenidos el 20 de diciembre y tiene que haber sido elevada el 21. El 21 yo no era ya secretario de Seguridad.

PRESIDENTE.- Una pregunta. Discúlpeme, doctor Borda. Más allá de que fuera dirigida a usted en persona, ¿por qué cree que va dirigida al señor secretario de Seguridad Interior?

IMPUTADO MATHOV.- Yo no sé si intentaron involucrarme. No sé la razón. He leído en el expediente... Porque como no pasaba por mí ni el Estado de Sitio, ni el tema de los detenidos, todo lo que conozco al respecto es lo que leí en el expediente. Todos los funcionarios, desde el presidente de la República, todos los

que declararon, declararon que la vía era que la Policía lo elevaba directamente al Ministerio, y que el Ministerio lo enviaba a redacción de los decretos.

Más, en el expediente surge... Porque la pregunta que me hicieron con anterioridad de si el ministro me había pedido a mí, yo dije: No me tenía que haber pedido a mí porque no dependía de mí. En el expediente leo que en el listado que le mandaron de los detenidos le llegó por fax de la Policía federal al ministro del Interior. Está en los autos. Entonces, dice: "No pasó ni siquiera por la Secretaría eso". Entonces, cuando dicen que yo participé en eso, puede ser que me hayan dicho: "La Policía no está mandando eso. Llamá a la Policía porque el ministro está pidiendo algo y tienen que mandarlo".

Pero lo que está en el expediente, y surge claramente, que mandaron por vía de fax, que lo recibió un comisario que se llama de apellido Carrera, que era el jefe de la custodia del ministro Mestre. Consta en el expediente: recibió por fax el listado y se lo acompaña. Ni siquiera pasaba por la Secretaría de Seguridad, con lo cual este envío que hicieron después, realmente, inexplicable.

PRESIDENTE.- ¿Usted antes de estos episodios recibió algunas notas dirigidas a usted como secretario de Seguridad Interior por parte del jefe de la Policía federal o de algún alto jefe de la Policía federal? No vinculado con estos hechos, eh.

IMPUTADO MATHOV.- Como le comenté al Tribunal, por ejemplo, cuando se hace la orden de despliegue, la propuesta de despliegue al ministro va elevado al secretario de Seguridad. Va elevado, es decir, va elevado al ministro, pero tiene un pase al secretario de Seguridad para que pase al ministro. La Secretaría de Seguridad interviene también en eso.

PRESIDENTE.- Pero en este caso... Yo le pregunto si como en este caso van dirigidos directamente al señor secretario de Seguridad.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, hay notas...

PRESIDENTE.- Más allá de que fuera el destinatario final el ministro. Eso le pregunto.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, sí, sí, hay notas. Y es más, en la nota general se pone: "Al secretario de Seguridad le hago saber que por el presente expediente estoy elevando el despliegue anual". Pero digo el despliegue porque ya lo relaté...

PRESIDENTE.- Es un ejemplo.

IMPUTADO MATHOV.- ...pero puede ser por otro motivo.

La Secretaría de Seguridad cumple la función de apoyo y de asesoramiento al ministro en todo lo que... Como el ministro, por el artículo 8°, tiene la dirección superior, la dirección superior va hasta el tema de capacitación. Entonces, todos los elementos que van al ministro pasan por la Secretaría de Seguridad. Es la vía... el pase. Lo que no quiere decir que sea un elemento jerárquico. Son dos planos diferentes, pero en el Ministerio del Interior todo lo que es de policía pasa por la Secretaría de Seguridad y va directo a ellos.

En el caso del... El análisis que yo estuve haciendo del expediente, por qué en el caso del Estado de sitio se produjo toda esa confusión, yo supongo que es porque como el Estado de sitio lo firma el presidente, del propio departamento de Policía

lo mandaban a la Presidencia. No hay explicación de por qué se dio eso. Estos oficios nunca los recibí.

Sería interesante –no sé si es pertinente; mi Defensa lo podrá plantear- que se libre un oficio a la Secretaría de Seguridad Interior y que se pregunte en los archivos si constan estas copias de estos... Y fundamentalmente a qué hora fueron recibidos y qué día. Qué día y a qué hora, porque de ser ciertos, fueron el 21. Yo nunca los recibí.

PRESIDENTE.- Bien. Está respondida ya la pregunta.

Doctor Borda.

IMPUTADO MATHOV.- Lo que no hice mención es a la última foja, que no sé qué era. ¿Era de elevación?

PRESIDENTE.- Era la nota de elevación al juzgado. Sí, sí, es la nota de elevación al juzgado, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- ¿No formó parte de la pregunta, verdad?

PRESIDENTE.- No, no.

¿Algún otro documento, doctor Borda?

QUERELLA (Borda).- No.

PRESIDENTE.- Doctor Yanzón, ¿quiere hacer alguna pregunta?

QUERELLA (Yanzón).- No.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz, ¿alguna pregunta a su asistido?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No, señor presidente. Gracias.

PRESIDENTE.- Doctor Chittaro.

DEFENSA (Chittaro).- Gracias, señor presidente.

Doctor Mathov, con motivo de los sucesos que usted nos está relatando en estas diferentes audiencias, ¿tuvo alguna entrevista, alguna conversación, con el entonces ministro de Justicia? En su caso, ¿de qué trató esa entrevista o esas conversaciones?

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, le pido autorización para no contestar ahora esta pregunta, porque me quedó algo pendiente que reflexioné después de la otra respuesta, si la puedo emitir ahora.

PRESIDENTE.- Si no va a demorar o confundir con la respuesta esta...

IMPUTADO MATHOV.- Contesto esta y después... La pregunta es si yo me reuní con el ministro...

PRESIDENTE.- Con el ministro de Justicia.

IMPUTADO MATHOV.- No, no me reuní con el doctor de la Rúa. El ministro de Justicia, con Jorge de la Rúa. No tuve reunión. Teóricamente, él era miembro... "Teóricamente"... Formalmente, él era miembro del Consejo de Seguridad Interior de la Nación que estaba convocado para la hora 15, pero no concurrió a la reunión y no hablé por teléfono tampoco con él.

PRESIDENTE.- ¿Y respecto al...?

IMPUTADO MATHOV.- ¿Puedo completar?

PRESIDENTE.- Sí, amplíe, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Me quedé reflexionando sobre el tema de los dos decretos estos y me quedó pendiente la cuestión si el jefe de policía o el subjefe de policía, el que firmara esas notas, lo elevó para los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo, fue después de la firma del decreto del Poder Ejecutivo disponiendo las detenciones.

Leí en el expediente -porque en ese momento obviamente no me enteré, lo leí en el expediente- que el decreto fue firmado entre las 18 y las 20 horas. Hay una versión, uno dice que fue a las 18:30, el ministro dice que se lo llevaron a la casa y que lo firmó, el presidente de la República... Pero aparentemente se firmó a las 19 horas. Quiere decir que si la Policía federal sacó un documento referente a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo tiene que haber sido posterior a la hora 20, porque antes de eso no había decreto de puesta a disposición del Poder Ejecutivo de ningún ciudadano. Si los oficios esos fueron firmados después de las 20 horas, tiene que haber sido mucho después de las 20 horas, porque no van a estar firmando ese decreto en ese momento. Nunca pudo haber llegado a mis manos, a la Secretaría de Seguridad antes del otro día. Es decir, no es... Porque como... Yo quiero hacer esta aclaración porque dice el 20 de diciembre, pero pudo haber sido a la mañana. A la mañana no pudo haber sido, porque el decreto a disposición del Poder Ejecutivo fue firmado a las 18:20 horas del 20 de diciembre. Esos oficios tienen que haber sido posteriores al 20 de diciembre... A las 20 horas del 20 de diciembre. Esa aclaración quería hacer.

QUERELLA (Borda).- Le voy a hacer una repregunta, entonces, en función de esta respuesta.

PRESIDENTE.- Doctor Chittaro, ¿le permite al doctor Borda una repregunta?

DEFENSA (Chittaro).- Cómo no, señor presidente.

QUERELLA (Borda).- Bueno, en función de esto que nos explica, como usted dice que nunca podrían haber llegado estas notas antes del decreto de De la Rúa que dispone esas detenciones. ¿Nunca en qué sentido? Si hubieran llegado antes... ¿Nunca en sentido normativo o en sentido fáctico? Si llegaban antes, ¿qué significaba, que era ilegal esa detención? ¿Por qué dice "Nunca" si a usted no le consta?

IMPUTADO MATHOV.- No voy a hacer especulaciones de esa naturaleza.

QUERELLA (Borda).- Usted está especulando. En tren de especular...

IMPUTADO MATHOV.- Pero en tren de especular... Yo puedo hacer una especulación a una declaración coloquial, pero no tiene que ser la pregunta de la Querella especulativa. Es obvio...

QUERELLA (Borda).- No, usted especula.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, puedo especular. ¿Cómo no voy a poder especular si yo me estoy defendiendo?

PRESIDENTE.- Que no haya diálogo, perdón.

IMPUTADO MATHOV.- El que no puede especular en las acusaciones, que tiene que encuadrarlas dentro de la ley, es la Querella. ¿Cómo yo, defendido, no voy a poder especular?

QUERELLA (Borda).- En función de lo que usted dijo –llámelo especulación o como usted quiera- acláreme por qué nunca podría haber llegado esa nota antes del dictado del decreto del doctor de la Rúa. ¿Por qué dice usted "Nunca"?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Lo acaba de decir, señor presidente.

PRESIDENTE.- Ya lo contestó.

QUERELLA (Borda).- Entonces, quiero que lo aclare. Si hubieran llegado antes, ¿esas detenciones serían legales?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No, señor presidente, es hipotética...

QUERELLA (Borda).- No, en función de la función que él cumplía, la evaluación que él tiene que hacer como funcionario superior...

PRESIDENTE.- Pero el doctor Mathov dijo que esto iba dirigido al ministro; que no estaba dentro de sus atribuciones... Que él iba a hacer un pase...

QUERELLA (Borda).- Sí, me refiero a lo que él agregó, que dijo: "Igualmente nunca podría haber llegado antes del decreto de De la Rúa". Esa es una valoración que él hizo. Entonces yo, en tren de esa valoración...

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Lo está queriendo confundir. Es evidente...

PRESIDENTE.- Es admitida la pregunta.

QUERELLA (Borda).- Si valora, y si hubiera llegado antes...

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- ¿Cómo va a llegar antes del decreto...?

PRESIDENTE.- Doctor, perdón, trate de no contestar en lo posible.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No, lo que pasa es que se pone a discutir...

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz, yo le pido realmente que trate de no determinar cuál es el límite de mi paciencia.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Está bien.

PRESIDENTE.- Tal vez esté cercano, tal vez esté lejano.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Está bien, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- No, la verdad que no...

PRESIDENTE.- ¿Tiene alguna respuesta a la pregunta que le hace la Querella sobre las hipótesis que de alguna manera está...?

IMPUTADO MATHOV.- Hay muchas hipótesis.

QUERELLA (Borda).- Me refiero si llegaba antes del decreto.

PRESIDENTE.- Doctor, deje que conteste.

IMPUTADO MATHOV.- Hay muchas hipótesis, pero son análisis teóricos. Es lo mismo que planteo: un juez decreta la prisión de una persona con prisión preventiva, le revocan la prisión preventiva. ¿Fue ilegal esa prisión preventiva? ¿Él es responsable de haberlo tenido preso seis meses?

Son situaciones teóricas, pero que dan para mucho debate. Pero esto no viene al caso. No sé lo que me quiere decir. La pregunta concreta que me hicieron es si la documentación esa yo la conozco. Esa documentación yo no la conozco. Y además agregué: no la recibí, no tiene la constancia de haber sido recibida, y si fue confeccionada, fue confeccionada después del decreto, porque se me ocurre conjeturar que tiene que haber sido de esa manera. Ahora, si él me dice: "¿Usted no cree que pudo haber sido redactada cinco días antes?" Pero no es motivo de conjeturas...

QUERELLA (Borda).- Yo no dije cinco días antes.

PRESIDENTE.- Doctor, es la respuesta del imputado.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Y otra repregunta más. Dado que aludió a las constancias del expediente, habló de distintas constancias del expediente, en función de esas mismas constancias del expediente que leyó, ¿no le llama la atención que el exministro Mestre haga referencia a que usted sí le hizo un proyecto de decreto, que usted sí le mandó un listado de detenidos?

PRESIDENTE.- Eh...

QUERELLA (Borda).- Lo digo en función a las alocuciones que él hace a las constancias del expediente. Eso también consta en el expediente. ¿Por qué tiene una versión tan distinta a la suya el exministro Mestre? Que usted le hizo un proyecto de decreto...

IMPUTADO MATHOV.- Lamento que no hayan aprovechado la oportunidad para preguntarle...

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- No, lo que le pido al presidente... Perdón, al Excelentísimo Tribunal y a la Presidencia, es que le haga saber al doctor Borda que no puede pelearlo a Mathov.

QUERELLA (Borda).- Yo no lo peleo.

IMPUTADO MATHOV.- Pero no me molesta.

Señor presidente, ¿puedo contestar?

PRESIDENTE.- Una cuestión, que es esta: más allá de que se trate de las manifestaciones de un tercero, en este momento esas manifestaciones no están incorporadas al expediente, con independencia de las explicaciones que pudo haber dado el doctor Mathov sobre la lectura de distintos puntos del expediente.

QUERELLA (Borda).- Entendí que en las cuestiones preliminares se había resuelto la incorporación de las declaraciones de Mestre. Porque yo lo había pedido y creo que se...

PRESIDENTE.- Es cierto, se habían incorporado. Tiene usted razón. Es cierto, como me hace la indicación pertinente el doctor Anzoátegui, que se señaló que se iban a incorporar por lectura cuando se incorporen todas, pero no en este momento.

Se incorporarán por lectura.

QUERELLA (Borda).- Entonces, la voy a reiterar oportunamente, más allá de que entiendo que el imputado conoce de la constancia...

PRESIDENTE.- Está bien, pero bueno...

QUERELLA (Borda).- No, tal vez esto, si el imputado, como manifestó que quería contestar, quizás es su voluntad hacer referencia a esto, si lo conoce.

PRESIDENTE.- Doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Yo en dos oportunidades, a lo mejor no con el énfasis necesario, hablé del ministro Mestre. Mestre era un hombre de una gran personalidad, de un gran conocimiento, de una gran decisión, de una gran honradez. Fue gobernador de la provincia de Córdoba, gobernador interventor de la provincia de Corrientes. Lo he conocido durante un año. Yo no era amigo personal de él, pero lo he conocido durante un año cómo tomaba decisiones y la responsabilidad con que actuaba día a día. Si acá lo que se está queriendo -la Querella- es que yo hable... critique al ministro Mestre, hago la crítica del mejor sentido

de compañero que fui de cargo. Si un ministro confunde circunstancialmente en una declaración cómo es el mecanismo de una confección de un decreto que firma el presidente de la Nación, ese error no puede ser atribuible a una contradicción con otro. Porque es fácil. Yendo a las funciones que tiene la Presidencia de la Nación, cómo se hace un decreto, no lo digo yo, no depende de mi declaración, no aparece por una contradicción que sea de la Querella, está muy claro quién confecciona los decretos del presidente de la República, cuál es la función de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación y cómo es la función del ministro cuando se va a firmar un decreto vinculado con algún Ministerio y cuál es la función de ese ministro.

Entonces, el hecho de que el ministro diga que la confección del decreto... no sé exactamente cómo dijo. Él sabe perfectamente que los decretos los confecciona la Secretaría Legal y Técnica. Si en ese momento no se acordó, eso no puede ser una crítica a él ni yo quiero que nadie interprete que estoy haciendo una crítica a él. Es motivo de una declaración. Las declaraciones, a veces en la espontaneidad de una declaración a veces uno comete ese tipo de errores. Hay circunstancias muy especiales. Uno podría querer declarar de otra manera y no de la que la hizo. Pero no hay duda que si el Tribunal cuando tenga que evaluar va a hacerse asesorar de cómo funciona un decreto y quién confecciona los decretos que firma el presidente de la República.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Ninguna pregunta más?

QUERELLA CELS (Borda).- Una aclaración sobre esto que se resolvió. Entonces, ¿cuándo se incorporaría por lectura...? PRESIDENTE.- Se va a dar lectura... Cuando se terminen las declaraciones testimoniales, eventualmente se incorporará toda la documentación...

QUERELLA CELS (Borda).- Y ahí se tiene por incorporado.

PRESIDENTE.- Exactamente.

Doctor Chittaro o doctora Turano, es lo mismo.

DEFENSA (Turano).- Gracias.

Buenos días, doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Buenos días, doctora.

DEFENSA (Turano).- Una sola pregunta. Usted en el curso de la declaración del día de la fecha manifestó y si mi memoria no me traiciona también hizo referencia en audiencias anteriores a que la doctora Servini de Cubría se habría comunicado telefónicamente con el ministro Mestre y también con el ministro de Justicia. Y si esto es así, lo que le pediría es si me puede clarificar, si es que sabe, los motivos de la conversación con el ministro de Justicia y la doctora Servini y, en su caso, qué se conversó, a qué hora fue, lo que pueda puntualizar sobre eso.

IMPUTADO MATHOV.- Lo que conozco es por lo que me habló el ministro Mestre, por lo que me relató el ministro Mestre. En la relación al ministro de Justicia, Jorge de la Rúa, es por su propia declaración testimonial que está agregada en el expediente. Yo nunca volví a hablar con Jorge de la Rúa sobre el tema. Sí me relató Mestre que él había hablado con Servini y que Jorge de la Rúa había hablado con Servini. Eso sí me lo relató el propio ministro.

Perdón, ¿y quiere que le relate cuál fue el tema de la conversación?

DEFENSA (Turano).- Sí, si es que lo sabe.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, sí. Me lo relató el ministro Mestre. Sí, lo conozco a través del relato del ministro Mestre. Cuando la doctora Servini aparece en la Plaza Mayo, aproxima... unos minutos antes de la hora 12, se comunica telefónicamente aproximadamente a esa hora, no sé exactamente a qué hora, habla con el ministro Mestre, le explica que ella estaba interviniendo, de que quería... que había ordenado parar la represión y entonces ahí habla con el ministro Mestre para buscar que la policía volviera detrás del vallado.

Ustedes, señores miembros del Tribunal, recordarán que cuando yo relaté la contradicción de la jueza Servini... es que la jueza Servini después de la hora 17 advertida que fue por alguien, por los medios de comunicación, de las consecuencias de las órdenes que ella había dado en Avenida de Mayo a partir de las 14:08, empieza a querer redactar diferente... y hace una redacción de su escrito de forma tortuosa, pero que ella habla de que había ordenado el desalojo de la Plaza entre la Casa de Gobierno y las vallas. Bueno, en esa conversación con el ministro Mestre, ella le pidió que la Policía volviera atrás de las vallas. Porque yo les mostré en las imágenes cómo a partir de las 9:40 todo ese sector de la Plaza había quedado despejado de manifestantes, no obstante que pasaban algunos transeúntes y vehículos colectivos que los mostré en las imágenes, a partir de las 9:40 ese sector no había manifestantes de ningún tipo. Ella les pide, según el ministro Mestre, que la policía volviera detrás de las vallas. Porque la Policía, cada vez que tenía algún motivo de agresión o por alguna razón salía de atrás de las vallas, quedaba del lado entre las vallas y la pirámide; es decir, fuera del perímetro de seguridad que tiene la Casa Rosada.

Recuerde que me hace la pregunta, que yo relaté que a las 11:40 hay una orden dada desde la salida de la Policía de atrás de la valla, que yo mencioné que durante todos estos años busqué el antecedente de quién había dado la orden y por qué se había dado la orden y yo mostré la imagen que había ochenta, cien manifestantes, no había ninguna causa para que la policía saliera de atrás de la valla. Y yo dije que durante todos estos años no había entendido qué había pasado, me refería a esa hora. Después un medio periodístico lo puso como título como yo diciéndolo a todos los acontecimientos. Yo me refería a esto. A las 11:40 hay una orden de la Plaza, que es la dirección de operaciones... En la desgrabación de la Metro 1 dice "comprendido" o "entendido" y la Policía sale detrás de las vallas.

Cuando la jueza, yo creo hoy mirando las imágenes en forma inapropiada porque no había nadie. La jueza que estaba, dice ella, detrás de las columnas en el peristilo de la Catedral, dice que ella cuando ve agredir con los caballos a unas personas, sale y ordena parar la represión. Le da la orden al comisario Palacios, que es la imagen que yo les transmití, donde el comisario Palacios le dice "Sí". El comisario Palacios, debo recordar, era el jefe del Cuerpo de Operaciones Federales, así que en su poder estaba la Guardia de Infantería, la Policía

montada de tránsito y entonces ella pide que vayan detrás de las vallas, de la parte donde ya estaba sin manifestantes. Eso que me lo explica el ministro Mestre y que después me comentó que el jefe Santos le había dicho que él había dado la orden de replegarse detrás de las vallas. Y cuando Santos viene después de... alrededor de las 15 para la reunión del Consejo de Seguridad, me relata lo mismo que me había relatado el ministro Mestre, de que él había dado la orden de ponerse detrás de las vallas a la Policía. Esa es la conversación que tiene Mestre con ella. Y Mestre me relata que él le había dado la orden a la Policía, que la Policía le había confirmado que iba detrás de las vallas. Y yo después le exhibí al Tribunal la orden del jefe de Policía de las 14:13, ordenando a la policía quedarse detrás de las vallas y dice: "Contención, contención", que transmite el operador de la Metro 1 diciendo: "Por orden del jefe de la Policía", y después yo relaté por qué... Cuál era la conclusión que yo sacaba, por qué la policía había obedecido la orden de la jueza de las 14:08 de desalojar toda la Plaza y no la orden del jefe de policía de ir detrás de las vallas. Yo saqué como conclusión la sumisión de la parte de la policía, de acuerdo al Código Procesal, la jueza de turno interviniente, y que la jueza le dio la orden y ellos siguieron en esa tarea.

Ahora, yo con el ministro de Justicia no hablé, vi la declaración que hay en el expediente, que es muy escueta. No le han preguntado. La jueza obviamente ahí no le preguntó mucho. Lo mismo pasó con Mestre. Porque es muy llamativo que la jueza, como ella sabía en el momento que declaraba Mestre sabía la conversación que ella había tenido, que no le haya preguntado lo que nosotros hablamos. No hizo mención a eso. Con lo cual, otro detalle no conozco.

DEFENSA (Turano).- Muchas gracias. Algo que no me quedó claro. Cuando usted habla de la orden de las 11:40, de que la policía salía detrás de la valla, ¿lo relacionó con la actuación del comisario Palacios? No terminé de entender. ¿Cómo que la orden había sido dentro de la Plaza por el comisario Palacios?

IMPUTADO MATHOV.- Perdón, me expresé mal. Pido disculpas.

Cuando pasé la imagen de la jueza Servini dando las órdenes directivas, que dice: "La guardia se pone allá, la montada se instala en tal lado y los manifestantes que quieran...", que tiene detrás de la imagen de ella está la Catedral, el oficial que está recibiendo las directivas de la jueza es el comisario Palacios. Lo que no quiere decir que el comisario Palacios a las 11:40 haya dado ninguna orden. No me consta. Yo lo busqué por todos lados, no pude encontrar quién dio la orden.

Lo único que encuentro en el expediente de desgrabación es que la orden salió de la Plaza, no salió de la Dirección de Operaciones, que el director de Operaciones a las 11:40 le da un comprendido de un trámite que le dan por hecho desde la Plaza. Alguien de la Plaza lo ordenó, pero yo no lo sé, y la jueza obviamente cuando interrogó a los que habían estado en la Plaza no les preguntó nada sobre este tema. También debo señalar que no solamente la jueza, ni los fiscales ni los querellantes ni nadie que intervinieron en los interrogatorios preguntaron quién había dado esa orden. Porque todos estaban más preocupados en tapar la orden de las 14:08 de desalojar toda la

Plaza y preferían echarle la culpa al gobierno de De la Rúa, que había ordenado desalojar la Plaza y que no hay ninguna constancia de eso.

Ahora, en la foja 143 hay... A las 11:35 aproximadamente yo lo he leído está diciendo que van a desalojar la Plaza y la Dirección General de Operaciones le dice que sí, que es comprendido, y nada más. La orden salió de adentro de la Plaza, pero no puedo decir que lo haya dado Palacios, no. Palacios recibió las órdenes de la jueza para retroceder la Policía y, de hecho, la Policía retrocedió y se puso detrás de las vallas. Yo nunca pude hablar con Palacios, nunca más lo vi ni nada por el estilo, pero no... Nunca pude enterarme, nunca supe por qué a las 11:40 había salido la Policía y mostré las imágenes, y las compartí con ustedes, donde vi que había cien manifestantes. ¿Por qué salieron? Lo único que sí, que dejé pendiente para la próxima indagatoria, es que yo lo señalé y lo quiero reiterar, que es muy llamativo que entre las 11:40, aproximadamente, que es la hora en que la policía sale de la valla sin ninguna necesidad, porque no había presión, no había agresión a la policía y salieron, era la misma hora que estaba entrando de la Rúa a la Casa de Gobierno. Y qué casualidad que a la misma hora en que de la Rúa estaba dando el mensaje es que se producen cuatro muertes en la Avenida de Mayo. Son casualidades que las voy a plantear en la próxima indagatoria.

PRESIDENTE.- ¿Doctor?

DEFENSA (Chittaro).- Gracias, señor presidente.

Doctor Mathov, creo que fue en la primera audiencia de su declaración, que usted hizo una referencia a una interna policial. ¿Se puede explayar sobre el punto? ¿Nos puede decir qué sabe de esa interna policial, en qué consistía? ¿Quiénes eran parte de esa interna? Lo que sepa, por favor.

IMPUTADO MATHOV.- Cuando son internas uno lo sabe por terceras personas, por comentarios, por rumores. Siempre estoy hablando por boca de terceros, no me consta del detalle.

Sí debo señalar que hubo una interna muy fuerte cuando llegó el gobierno de De la Rúa al gobierno por el tema de designación del jefe de la Policía Federal. No olviden que cuando el gobierno decidió por el señor Santos ser jefe de la Policía Federal, pasaron a retiro con ese mecanismo que por lo menos yo tenía intención de modificar y no llegué a modificar de que el más antiguo tiene que ser desplazado si asciende el más moderno, con ese criterio todavía vigente rémora de las organizaciones de las fuerzas militares, cuando se designó al comisario Santos deben haber pasado a retiro por lo menos 20 o 25 altos oficiales de la Policía Federal. Y estoy seguro que muchos de esos altos oficiales tenían sus expectativas de ser jefes de policía y tendrían a sus amigos dentro de la fuerza, y algún grupo supondría que tenía que haber sido otro el jefe de Policía. Yo señalé que nosotros habíamos querido modernizar y buscar modificaciones estructurales en la Policía Federal y habíamos elegido al hombre que suponíamos, y hoy creo que correctamente, podía ser el que llevara a cabo esas modificaciones.

Que seguramente lo resistieron, no tengo dudas que deben haber resistido. Yo no puedo... Yo les recordé a ustedes que en la noche del... en este edificio, en la noche del 20 de

diciembre a las 23 horas, cuando yo llegué con mis abogados asesores y estaba el secretario del Juzgado, estaba la jueza Servini, estaba el propio fiscal Comparatore, la jueza muy cordialmente habló conmigo y me estuvo conversando de algunos temas, pero inmediatamente llegó a hacer una crítica, no despiadada, furiosa en contra de la persona del jefe de Policía. Yo quedé sorprendido. Yo dije en las declaraciones que en veinticinco o treinta años que todos conocemos a la jueza Servini conocemos su carácter, sus arranques y cosas. Pero nunca deja de sorprendernos cada vez que los hace.

Yo realmente quedé sorprendido del ataque que estaba haciendo furibundo contra la persona, no contra el jefe de la Policía, contra la persona. Criticando a la persona con detalles que no vienen al caso decir sobre él. Pero después a renglón seguido, y contestando la pregunta que me hace el letrado, empezó a enumerarme los errores políticos que había tenido el jefe de policía. Entonces, empezó: ¿cuál es el motivo y cuál es la razón –me decía la jueza- que haya mandado a la guardia de Infantería, que toda la vida estuvo en Moreno 1.550, por qué lo mandó a la calle Libertador y Cavia, dice, por qué lo juntó con la caballería. Y digo: "Pero, doctora, esto es un tema de organización propio de la Policía. Si el jefe de Policía pensó que era mejor tenerlo..." Y después, a renglón seguido, dijo: "¿Sabe por qué?" Porque el lugar que dejó libre la guardia de Infantería en el departamento lo usó en el área de bienestar social para atender a la familia de los policías. Y entonces puso negocios y puso para que los policías pudieran comprar ahí. Entonces, yo le dije: "Doctora, usted me está repitiendo los argumentos y los rumores que yo vengo escuchando de la interna policial". Porque entonces la pregunta que me hace: "¿Tenían internas?" "Sí, internas hay en todos los ámbitos". También tenemos que reconocerlo: debe haber en el Poder Judicial, en el Poder Legislativo, en todos los ámbitos, en las empresas privadas. Siempre hay internas, hay pujas, hay conflictos. El jefe de Policía tenía y los argumentos que circulaban en anónimos, en pasquines, etcétera, este lo critica y dice "¿Por qué sacó a la guardia de Infantería y lo mandó con la caballería a la montada?" Esa era la crítica. Entonces, le dije: "Doctora, usted está repitiendo lo que está diciendo la interna policial contra él", y me dijo "No... Pero yo hace treinta años que soy jueza, entonces yo veo... yo reconozco a los que son los policías de calle de los que no lo son...", y le digo: "Pero ¿qué tiene que ver la policía de calle? Tiene que organizar una policía federal no una policía de la calle", y yo me puse a discutir política de seguridad con la jueza, pero de buena manera. Y bueno, como diciendo: "después seguimos". Bueno, después llegó el comisario Santos, obviamente se calló la boca.

Debo señalar también al Tribunal con toda honestidad que estoy arrepentido de haberle tolerado eso a la jueza esa noche. Yo no lo tendría que haberlo tolerado. La verdad, lo reconozco. Pero como uno la conocía y sabía que hacía esas cosas, pero que después a lo mejor se podía encausar, no dije nada. Hoy reconozco: fue un grave error no haber hecho un planteo de la subjetividad con que actuó, porque fue hiriente, agresiva, intolerante... Bueno, repitió todos los términos de la interna policial. Entonces, sí debió haber existido..., pero la interna

policial no es condicionante. Estoy absolutamente seguro de que no lo condicionó en ninguna decisión del jefe de policía. Porque cuando le pedimos modernizar y él cambió los escalafones y permitió que las mujeres, que hasta entonces las dejaban creo que llegar a comisario inspector, creo que era el máximo, nosotros dijimos "No, hágalo, aunque haya resistencias..." Nunca me planteó que hubiera resistencia. Él me dijo: "Por supuesto que sí, es uno de mis objetivos y lo planteó y lo hizo". Y yo les relaté a ustedes, por suerte, ahora veo que hay una comisaría general a cargo de Asuntos Internos de la Policía, con lo cual el día de mañana puede haber un jefe de policía mujer.

Digo, eso fue una resistencia que le hizo y en los pasquines y en los pasillos todos murmuraban "y cómo las mujeres, si no estuvieron en la calle, si no conocen..." como si el jefe de Policía tenía que ser un hombre que conociera exclusivamente de armas y que supiera únicamente de pistolas, que no conociera otras cosas. Una de las acusaciones que hacía la interna decía que el señor Santos era de policía científica, él fue policía de seguridad, hay un escalafón. Y yo le dije "Jueza -no me acuerdo si me dirigí a ella como jueza o con la denominación que le daba-, pero le dije "Él es del escalafón de seguridad, ¿qué me quiere decir que es científico?", porque esta era parte de la puja de la interna. "¿Cómo va poner de científico?" "Sí, se desempeñó en científico, pero es del escalafón de seguridad". ¿Qué tiene que ver? No es del escalafón de bomberos ni de comunicaciones. Fíjense que ahora... Yo creo que el jefe actual de la Policía Federal no es del escalafón de seguridad, pese a que la legislación normativa de la Policía dice que el jefe de policía tiene que ser del escalafón de seguridad. Yo creo que el actual es del escalafón de comunicaciones. Pero al margen de eso, lo digo como comentario que hacía la interna. Entonces, la interna se dedicaba a hacer estas cosas. Pero así como no lo condicionó y el jefe pudo modificar los escalafones, estoy seguro de que esa interna, no sé el grado de virulencia, no conozco las personas, los nombres de quiénes lo fogoneaban ni dónde lo hacían, pero estoy absolutamente convencido, doce años después, que no deben haber influido en absoluto en cualquier decisión que haya tomado el jefe Santos, porque lo conozco y sé de su hombría de bien, de su valentía, de su decisión, así que esa interna no creo que lo pudo haber afectado.

DEFENSA (Chittaro).- Doctor, una aclaración. Este comentario que le hizo a la jueza Servini, de esta cuestión que había policías de calle que ella reconocía por sus tantos años de función en el Poder Judicial, ¿le dio algún nombre concreto de esos policías de calle? Creo que así los mencionó, ¿no?

IMPUTADO MATHOV.- No, no, no. No me mencionó a ninguno, no. Ya hubiera sido un disparate absoluto que candidateara a alguno de sus policías de calle. Nosotros precisamente en nuestra disputa con la interna, y estoy seguro que muchos de los aquí presentes deben recordar cómo la sufrí yo en carne propia, ¿no? Deben recordar los insultos que me dieron en el cementerio diciéndome que era erpiano, etcétera, etcétera, a mi condición de judío, agregando algunos otros insultos. Pero eso forma parte de la disputa política, pero no creo que haya influido en absoluto. No influyó en mí en la toma de decisiones. No debe

haber influido tampoco en el jefe de Policía en la toma de decisiones, pero el grave error que cometía la jueza, cuando me decía un jefe de policía que conociera la calle, es no imaginar, no suponer, que la Policía Federal ya está en condiciones de tratar de convertirse en otra cosa. Nosotros los argentinos tenemos planteado la Policía Judicial desde hace muchos años. Nadie puede descartar que la futura organización de la policía judicial no se haga en base a la Policía Federal o que la Policía Federal se convierta en un organismo de investigaciones exclusivamente y no de policía de seguridad en las calles, porque ya lo está con la transferencia de esa potestad a la ciudad de Buenos Aires, ya no tendría justificativo que la seguridad metropolitana perteneciera. Pero estas eran las críticas de esa interna que decían que nosotros veníamos a hacer eso. Realmente tenían razón en el sentido que era nuestro objetivo modificar la policía, pero no adoptamos ninguna decisión. No tuvimos el tiempo ni las condiciones políticas para hacerlo.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA (Chittaro).- Por el momento no tenemos más preguntas con mi colega.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Doctor Loiácono, doctor Vázquez?

DEFENSA (Vázquez).- Doctor Mathov, usted relató en sus indagatorias las reuniones que tuvo los días 19 y 20, algunas de las cuales participó con el ex jefe Santos. Concretamente, queríamos que quede establecido o saber que nos dé los horarios de las reuniones de esos días. Aproximados.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, el jefe Santos participó en la reunión bilateral que se organizó entre el gobierno federal y las autoridades de la provincia de Buenos Aires, que se llevó a cabo aproximadamente a las 20:30, 21 y habrá durado hasta las 22:30, más o menos los horarios. Habrá sido entre 20 y 22 horas, participó de la reunión bilateral que tuvimos con los ministros Álvarez y Casanovas de la provincia de Buenos Aires. Después participó brevemente unos pocos minutos en una reunión a la hora 23:30 aproximadamente en el edificio Guardacosta, donde él –yo les relaté precisamente hoy- que él pidió irse con motivo de las marchas que se estaban viendo por televisión de las familias que marchaban por las calles de la Ciudad en el denominado Cacerolazo. Participó el día 20 a la hora 9, 9:30 aproximadamente en la Secretaría de Seguridad Interior, allá cerca de Las Heras y Pueyrredón, en una reunión que debe haber durado más o menos dos horas, una hora y media, hasta las 11:30. Participó en una reunión el 20 a la hora 15, que era la reunión del Consejo de Seguridad, que habrá durado... Él debe haber sido puntual, como siempre lo era, habrá llegado a las 15, nosotros esperamos la media hora para empezar la reunión y habrá terminado aproximadamente a las 16. Es decir, que las reuniones en que él estuvo y que yo estuve presente, esos son los horarios.

DEFENSA (Vázquez).- Doctor Mathov...

IMPUTADO MATHOV.- Perdón, perdón. Me olvidé la última, acá, en Comodoro Py, a las 23:30 en el despacho de la jueza Servini que habrá durado media hora, 40 minutos. Que firmó el acta que hoy reconocí.

DEFENSA (Vázquez).- Doctor Mathov, además de esta advertencia al jefe Santos de la posible invasión o toma de la Casa de Gobierno, ¿se le hizo mención respecto de la posibilidad de que los manifestantes pudieran ingresar a algún otro edificio gubernamental?

IMPUTADO MATHOV.- La orden o la directiva que le dio el ministro fue más precisa a la Casa Rosada. Yo a lo largo del expediente, yo no recuerdo si hubo otra cosa, ese día Mestre a través mío le dijo de la Casa Rosada. A través del expediente, de las constancias del expediente, aparece también el tema del Congreso de la Nación. Es posible, es probable, que cuando uno dijo Casa Rosada haya agregado el Congreso de la Nación por lo paradigmático. Pero yo insisto en que es una orden casi innecesaria. Es como, lo puse como ejemplo, es como el caso de los jueces cuando hacen el oficio, que ordenan el allanamiento, que ponen "Resguardándose la vida las personas y los bienes...", es como una especie de redundancia, es obvio que lo van a hacer. Es decir, es usual hacerlo. Sí, es usual hacerlo, y uno redunda en esas cosas. Es probable que se le haya dado algún otro edificio, pero la propia ley de la Policía Federal en sus primeros artículos establece que la protección de los bienes del Estado, habla de las personas, etcétera... Y habla de la protección de los bienes del Estado. O sea que la policía, el policía de la esquina que está de facción tiene obligación por su propia normativa de proteger los bienes del Estado aunque no se lo diga el comisario de su comisaría.

Perdón. Quiero aclarar también, que ya lo he dicho, pero vale la pena reiterarlo en vinculación a su defendido, que la orden que le dio el ministro del Interior de establecer el perímetro de seguridad alrededor de la Casa Rosada, lo llevó a cabo, lo cumplió y lo terminó satisfactoriamente sin complicaciones, con lo cual... Después cuando se le quiere achacar a lo largo de todo el expediente que la orden de él, que fue despejar... establecer el perímetro y desplazar detrás de las vallas, eran las que habían provocado muertos a las 16 horas es una exageración absurda, caprichosa, arbitraria... Porque el operativo que le había ordenado el ministro y que él ordenó de establecer a la fuerza policial del otro lado de la valla terminó a las 9:40. Yo les mostré imágenes, se las puedo volver a mostrar. A las 9:40 cerraron las vallas, los manifestantes siguieron manifestando, con lo cual, la orden de la protección ya había terminado.

DEFENSA (Vázquez).- Doctor Mathov, la Policía Federal, en virtud de la declaración del estado de sitio o del estado de conmoción que se vivía en estos días 19 y 20, ¿debió aportar personal para reforzar las policías provinciales en particular la provincia de Buenos Aires o en general de los demás lugares del interior?

IMPUTADO MATHOV.- Sí. Yo relaté que en la reunión del 19 de diciembre el ministro Mestre inmediatamente dio el sí al requerimiento por parte de la provincia de Buenos Aires de dar el apoyo en el Gran Buenos Aires y yo relaté que habían ido los tres jefes de las tres fuerzas de seguridad con sus jefes operativos y con los que se denominaban los comisarios de interiores, es decir, los que conocían el tema de sus delegaciones, subdelegaciones, o en el caso de la Policía

Federal o de los destacamentos en el caso de Gendarmería o de Prefectura, y que en una parte hicieron un aparte de reunión donde desarrollaron el mecanismo. Yo dije, y lo insisto, no recuerdo cuántos efectivos cada uno de las fuerzas dio. Yo dije los efectivos en total eran mil ochocientos porque hice el cálculo en base a que eran grupos de cuatrocientos. Porque me acuerdo la provincia... Me parece que alguno dijo: "Bueno, no son tantos". "Bueno –yo dije- no son tantos pero hay que rotarlos. Hay que hacer la rotación de los cinco turnos". O sea, el número era 400. ¿Cuánto puso la Policía Federal? No lo sé. Algo debe haber puesto, porque Moyano, que era el comisario... un comisario general, que era de Interior, estaba presente en la reunión y participó. Yo creo que en ese aparte estaba Andreozzi, después lo confirmará y yo creo que estaba también este hombre Moyano. ¿Cuántos efectivos puso? No lo sé. En otros lugares del país, no. En otros lugares del país no hubo oportunidad porque no se puso, no se implementó. ¿Esa era la pregunta?

DEFENSA (Vázquez).- Sí, doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- ¿O quedó parte insatisfecha? A lo mejor me olvidé, ¿algo más me preguntó?

DEFENSA (Vázquez).- No, no, no, si se había desplegado personal de Policía Federal a raíz de los acontecimientos en provincia de Buenos Aires y en otros lugares del interior.

IMPUTADO MATHOV.- En otros lugares del interior, no. Fue únicamente esa noche, a partir de la hora 24, y no sé si continuó. Yo sé lo que pasó en la madrugada del 20, que estaban dispuestos, después no sé si continuó eso. Porque la idea de esa reunión, que en alguna pregunta surgió que se habló que era de hecho del comité, dijo: "Al día siguiente estaba la reunión del Comité de Seguridad y del Consejo de Seguridad e iba a venir el gobernador Ruckauf y el gobernador Ruckauf iba a integrar ese Comité". Con lo cual no se instrumentó nada esperando a Ruckauf para el día siguiente, cosa que después no se concretó. Por eso no sé si continuó ese operativo. Yo sé lo que se resolvió el ministro ahí en la noche del 19 de diciembre. Contesté.

DEFENSA (Vázquez).- ¿Se le dio por parte suya o por parte del ministro Mestre algún tipo de indicación al jefe de la Policía Federal acerca de las modalidades o los tipos de detenciones a que se encontraba habilitada la Policía en virtud del estado de sitio?

IMPUTADO MATHOV.- Por parte mía, no. No sé de parte del ministro. No me comentó nada al respecto, no vi nada al respecto.

DEFENSA (Vázquez).- Doctor Mathov, durante su presencia en la Casa de Gobierno, en la jornada del 20 de diciembre, ¿observó alguna particularidad del personal de la Casa Militar que resguarda la seguridad del presidente adentro, si estaba el Cuerpo de Granaderos usualmente, vestidos de granaderos, o si había por el contrario personal militar pertrechado o con ropa de fajina, alguna particularidad especial el día 20?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, el Cuerpo de Granaderos no tenía el uniforme de gala, estaba con ropa de fajina y con armas de guerra. Los vi que estaban circulando por dentro de la Casa Rosada y algunos hasta atrás de las columnas del Patio de las Palmeras. Estaban con armas de guerra y estaban con fajina. Ahora estoy queriendo recordar si el que estaba en la propia

puerta del despacho del presidente estaba con uniforme de gala... Eso no me acuerdo. Pero que en la planta baja había militares de fajina, sí. Pero eran granaderos, supongo. Lo único que podían entrar en la Casa Rosada eran granaderos.

DEFENSA (Vázquez).- Según su criterio, según su parecer y si esto se comentó con el ex jefe Santos, de haberse producido una invasión de manifestantes, el personal militar dentro de la Casa de Gobierno, ¿estaba preparado para repeler una invasión? ¿Usted considera que se hubiera producido algún hecho grave, más grave de lo ocurrido?

PRESIDENTE.- La pregunta, tal vez, doctor, sería: ¿usted está en condiciones de hacer esa valoración?

IMPUTADO MATHOV.- La verdad, señor presidente, no. Yo supongo, no lo sé, habría que preguntarle al jefe de la Casa Militar, estuvo declarando... Creo que se llamaba Carbone, de la Armada. Yo supongo, pero es una suposición, una conjetura, que el Cuerpo de Granaderos no tiene equipamiento antitumulto, que tiene solamente armas de guerra, pero alguien podría el día de mañana decir: "No, en tal dependencia hay".

PRESIDENTE.- Está bien, doctor. Si es una suposición...

IMPUTADO MATHOV.- Es una suposición. Yo los vi, sí, señor presidente, sí yo puedo decir que los vi con...

PRESIDENTE.- Con ropa de fajina.

IMPUTADO MATHOV.- Yo los vi armados de FAL en la planta baja y algunos detrás de las columnas. Ahora, si hubiera entrado alguien y hubieran disparado, no lo sé. Estaban armados con armas de guerra.

DEFENSA (Vázquez).- Bueno, entonces, la repregunta, doctor Mathov, es si esto era usual, si durante su desempeño como secretario de Seguridad vio en alguna otra oportunidad personal vestido de fajina y pertrechado con armas de guerra dentro de la Casa de Gobierno a excepción del día 20 de diciembre.

IMPUTADO MATHOV.- No, nunca. La primera vez que los veía vestidos de fajina. Nunca los vi con armas así circulando adentro de la Casa Rosada.

DEFENSA (Vázquez).- Refiriéndome a lo que usted comentaba hace unos instantes sobre la reunión que mantuvo acá en este edificio con la doctora Servini de Cubría y los comentarios que hizo respecto del jefe Santos, ¿quién estaba presente en el momento de estos comentarios además de la jueza y usted?

IMPUTADO MATHOV.- Moras Món, Comparatore, Valerga Aráoz padre y Fernando Castejón... Creo que se llama Fernando, el socio de Valerga Aráoz. Castejón.

DEFENSA (Vázquez).- Una última pregunta, que creo que en parte ya usted la contestó. ¿Cómo calificaría usted el desempeño, no de la Policía, sino de Santos en general durante toda su trayectoria como jefe de la Policía Federal y en particular el día 20 de diciembre? ¿Cómo considera que actuó, qué concepto le merece?

IMPUTADO MATHOV.- Lo tengo que reiterar.

PRESIDENTE.- Ya lo contestó, doctor.

DEFENSA (Vázquez).- Perfecto, entonces.

IMPUTADO MATHOV.- No tengo inconveniente en reiterarlo.

PRESIDENTE.- Está bien.

¿Alguna pregunta más, doctor?

DEFENSA (Vázquez).- No.

PRESIDENTE.- ¿Doctor Rocchetti, ninguna pregunta?

DEFENSA (Rochetti).- No, señor presidente.

FISCALÍA (Viera).- La Fiscalía tiene algunas preguntas más, que las va a hacer el doctor Domínguez.

PRESIDENTE.- ¿Doctor Artola?

DEFENSA (Artola).- Quiero hacer unas preguntas.

PRESIDENTE.- No tengo presente, doctor, ¿usted es defensor de...?

DEFENSA (Artola).- No intervengo en el expediente 1.527.

PRESIDENTE.- Por eso.

QUERELLA CELS (Borda).- Nos oponemos, señor presidente.

PRESIDENTE.- Entonces, la misma tesitura que con respecto a las querellas, doctor.

DEFENSA (Artola).- Si me permite, voy a reponer la decisión, doctor.

PRESIDENTE.- Bien.

DEFENSA (Artola).- Entiendo que el derecho a controlar la prueba, que emana del artículo 82 f), de manera específica de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece la obligatoriedad de brindar a las partes una oportunidad real y efectiva de brindar un control, que no solo se limita a los testigos, sino a todas aquellas personas que puedan aportar elementos que hagan a la defensa o que sean elementos de cargo en relación a los imputados. Entiendo que en esa situación se circunscribe el rol del doctor Mathov, que es imputado en este expediente, y que puede brindar elementos que contribuyan a la Defensa de, concretamente, López, Figueroa y Firpo Castro, que son las personas a las que yo asisto. Entiendo, a su vez, que esta situación no es análoga -la que se presenta con las querellas-, que resultan ser un sujeto eventual en el proceso y que tienen facultades limitadas, acorde lo establece el artículo 82 y los consecuentes del Código Procesal Penal de la Nación.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor.

- Delibera el Tribunal en voz baja.

PRESIDENTE.- Bien. Este Tribunal, por mayoría, con la disidencia del doctor Anzoátegui, entiende que el criterio debe mantenerse igual porque, si bien la querella es un sujeto eventual, en teoría, una vez que ha sido constituida e instituida como parte, goza de los mismos derechos y garantías que el resto de las partes, y en este sentido debo decir que no puede plantearse aquí una diferencia, y además, en este caso, si bien es una declaración del imputado, estrictamente no sería un medio de prueba sino que es un medio de defensa, razón por la cual el Tribunal no va a hacer lugar al requerimiento del doctor Artola.

DEFENSA (Artola).- Sí, señor presidente. Si me permite, solamente, dado que es una decisión del Tribunal, a esta defensa lo que le interesa hacer es las reservas del caso porque entiende que se encuentran en crisis garantías de rango constitucional.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor.

DEFENSA (Artola).- Gracias.

PRESIDENTE.- Doctor Viera, ¿tiene algunas preguntas más que hacer?

FISCALÍA (Viera).- Sí, las va a hacer el doctor Domínguez.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

FISCALÍA (Domínguez).- Gracias, señor presidente.

Me interesaba consultarlo acerca de una resolución que mencionó, en la que se convoca al Consejo de Seguridad y que la rubricara el doctor Mestre. Me interesaría que se la exhiban, a ver si es la que obra a fojas 336 del cuaderno de prueba.

Es 277 de la digitalización.

PRESIDENTE.- ¿Tenemos aquí el cuaderno de prueba? ¿Perdón?

FISCALÍA (Domínguez).- De la digitalización es la página 277.

PRESIDENTE.- 277, entonces.

Doctora, si puede dar lectura...

FISCALÍA (Domínguez).- Si quiere le podemos exhibir una copia que tenemos.

PRESIDENTE.- Bien. Estamos hablando de un documento emanado del Ministerio del Interior que dice: "Buenos Aires, 19 de diciembre del 2001. Visto la ley 24059 de seguridad interior, el decreto reglamentario 1273/92, y el decreto 1678/01, y Considerando que los acontecimientos de dominio público que amenazan gravemente los derechos y garantías constitucionales, en los términos del inciso b) del artículo 23 de la ley 24059 de seguridad interior, configuran un estado de conmoción interior, cuya situación determinara la declaración del estado de sitio en mérito a la última norma citada en el visto de la presente. Por ello, el ministro del Interior, Resuelve, Artículo 1°, convocar con carácter de urgente para el día 20 de diciembre a las 15 horas, en el salón Colón de la Casa de Gobierno, al Consejo de Seguridad Interior. Ese es el...

FISCALÍA (Domínguez).- Y continúa del otro lado, creo...

PRESIDENTE.- Sí. Artículo 2°, constitúyase el Comité de Crisis, previsto en el artículo 13 de la ley 24059, y artículo 9° del decreto reglamentario 1273/92. El artículo 3° dice: Invitar a los señores gobernadores a integrar el mismo en carácter de copresidentes, de conformidad con las prescripciones de la Ley de Seguridad Interior citada en el artículo anterior. Artículo 4°: Regístrese, comuníquese y archívese. La firma es ilegible con un sello aclaratorio que dice Ramón Bautista Mestre, ministro del interior, y esto sería la resolución 902/01.

Le vamos a facilitar una copia al doctor Mathov, provista, a su vez, por la fiscalía. Sí, doctor.

FISCALÍA (Domínguez).- Muchas gracias. Nos interesa saber si esta es la resolución que hizo referencia acerca de la convocatoria al Consejo de Seguridad.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, es esa. ¿De este Consejo de Seguridad? Me refería a otro Consejo de Seguridad.

FISCALÍA (Domínguez).- No, en este caso puntual. Al que se refiere usted.

El carácter de urgente con el que fue convocado, ¿qué implicancia tenía en lo funcional?

IMPUTADO MATHOV.- Ninguna. Que era urgente y que había que hacer la convocatoria inmediata.

FISCALÍA (Domínguez).- Porque la convocatoria tiene fecha y hora. Digo, tal vez implicaba alguna otra, algún otro cambio en el ejercicio de las funciones habituales. Me interesaba saber, en concreto, si fueron explicitadas, este carácter, los cambios de las funciones.

IMPUTADO MATHOV.- No, al contrario. En la reunión que tuve con el ministro Mestre que yo les relaté, antes de la reunión con la provincia de Buenos Aires, él me comunica en la reunión del Consejo de Seguridad, y el decreto de estado de sitio, y que había reunido al Consejo de Seguridad y al Comité de Crisis, y pidió que la Secretaría que tiene el ámbito federal, promoviera todas las invitaciones, y como él me dijo que, así como en la madrugada yo había tenido el requerimiento por parte de Entre Ríos, y ahora teníamos, en ese mismo momento, el requerimiento de la Provincia de Buenos Aires me dijo: "Y ahora te van a empezar a llegar todos los requerimientos de todas las provincias. Aprovechá esas comunicaciones para insistir de la reunión de la convocatoria para el día siguiente". Es decir, la urgencia era únicamente desde el punto de vista administrativo implementarlo. Yo les recordé a ustedes que en el ámbito de la Secretaría de Seguridad, en una de las direcciones hay representantes de las policías provinciales, que generalmente se encargan de las comunicaciones, con lo cual, se encargan ellos de las citaciones.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien, muchas gracias.

IMPUTADO MATHOV.- No...

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Y cuál era la agenda que prepararon para la reunión del Consejo?

IMPUTADO MATHOV.- Yo no la conocí. La convocatoria del Consejo puede tener agenda abierta. Es decir, lo mismo que pasó para el caso de la, del 2001, de septiembre, no hubo una agenda, se convocó al Consejo ante la conmoción en el mundo por el atentado terrorista a las torres gemelas. No necesariamente hay una agenda. Se convoca al Consejo, y el Consejo, una vez que está reunido, adopta decisiones.

FISCALÍA (Domínguez).- En lo particular, usted como miembro permanente, del Consejo, ¿preparó algún punto de tratamiento para la realización del día siguiente?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, sí. Yo preparé y trabajé en la reunión de la mañana y en la noche anterior con los jefes de la fuerza de seguridad, para tratar de que se sincronizara las fuerzas federales con presencia o desplegadas en las provincias, que nombraron algún funcionario de alta jerarquía, la máxima jerarquía de esa fuerza en las provincias para que le sirviera de enlace al gobernador.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí.

IMPUTADO MATHOV.- Yo preparé el punto de informar a los gobernadores, si ellos, con motivo del estado de sitio, y como, supuestamente, iban a integrar el Comité de Crisis como copresidentes, solicitaban las fuerzas de seguridad federales, supieran a quién recurrir en su propia provincia.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Sobre esto, ¿fue el único aspecto que manejó como punto a tratar, para esa agenda, para proponer en esa agenda fue respecto de la disposición de los jefes de las fuerzas que se iban a hacer cargo en cada jurisdicción o hubo algún otro?

IMPUTADO MATHOV.- En realidad, no es un trabajo que yo iba a proponer. Era un trabajo como el Consejo... la Secretaría de Seguridad es el apoyo del Consejo de Seguridad, era un tema de apoyatura preparándoselo al ministro, que el ministro le sugeriría o le plantearía a los gobernadores, y en ese caso, tiene que tener la documentación, el trabajo preparado. Era un trabajo a disposición del presidente del Consejo por si se tocaba el tema. Supuestamente se iba a tocar, ¿no?, era el tema del estado de sitio.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Puedo deducir, entonces, de la respuesta, que no hubo ningún otro?

IMPUTADO MATHOV.- No, no puede deducir eso, señor fiscal, porque yo lo desconozco. Habría que habérselo preguntado al ministro cuando lo interrogaron.

FISCALÍA (Domínguez).- Por eso, de parte suya, ¿puedo hacer esa deducción? No.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, sí, sí, sí.

IMPUTADO MATHOV.- No. Sí, sí, sí. No, no había otro punto.

FISCALÍA (Domínguez).- De acuerdo. Respecto a la posibilidad de informar a las autoridades en esa, en el Consejo de Seguridad respecto a los gobernadores, y a los otros jefes de las fuerzas provinciales sobre los jefes federales que se iban a, las fuerzas federales que se iban a constituir en las distintas jurisdicciones para colaborar. ¿Se barajó otro modo de comunicación o únicamente se consideró transmitirlo en el Consejo? Digo, ¿se notificó por otra vía?

IMPUTADO MATHOV.- Quiero interpretar que la pregunta que usted me hace, se le desliza un error, lo corrijo o lo dejo así y no contesto, porque...

FISCALÍA (Domínguez).- Si quiere le aclaro la pregunta.

IMPUTADO MATHOV.- No, porque usted me dice que las fuerzas federales que se iban a constituir en las provincias. No iban a constituirse fuerzas federales en las provincias. El sistema es que las fuerzas federales tienen desplegadas en las provincias, fuerzas en forma permanente. A eso me refería. Cuando, con los 3 jefes, yo les planteé que tenían que poner a una persona de enlace en las provincias, eran las que estuvieran ya desplegadas. Es decir, por eso les decía que en las provincias con frontera acuática le di preferencia a la prefectura porque tenía gente desplegada ya ahí. No era que se iban a desplegar, pero, de todos modos, la pregunta, entiendo que es un tema menor, ¿no?

FISCALÍA (Domínguez).- No sé.

IMPUTADO MATHOV.- No eran fuerzas que se iban a desplegar sino que era un funcionario de alta jerarquía dentro de la fuerza ya asentado o desplegado en la provincia donde iba a tomar contacto. ¿Y, entonces, la pregunta es?

FISCALÍA (Domínguez).- La pregunta es, concretamente, si usted usó otro medio de notificación para informar esto a las autoridades provinciales.

IMPUTADO MATHOV.- Sí. Sí, claro. Cuando hablaba por teléfono con ellos, que lo hubiera hecho de hecho pero también, me lo enseñó el ministro, me dijo: "Cada vez que te pidan el requerimiento de la fuerza, con el ministro, con el gobernador, con el que estés hablando, deciles de la reunión y pediles que

vengan a la reunión del Consejo de Seguridad. Usé la guía telefónica.

FISCALÍA (Domínguez).- La guía telefónica, sí.

IMPUTADO MATHOV.- Pero personal, no llamé a todos.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Sólo los llamados que recibió?

IMPUTADO MATHOV.- Los llamados que recibí o que pude contestar. Recibí otros que no pude contestar. Porque yo no quise hacer un detalle mayor, pero surge de las constancias del expediente. Quienes llamaban a la secretaría, no solamente eran gobernadores, este, de provincia, o ministros del área pertinente, sino llamaban intendentes. Con algún intendente he hablado, no puse el detalle, porque, en general, a los intendentes, yo los derivaba a sus ministros de seguridad, pero también había llamados de propios ministros, de propios intendentes. Algunos no pude contestar.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Las reuniones que usted relató, con los jefes de las fuerzas de seguridad, en alguna de esas ocasiones, más allá de la explicación que dio usted sobre sus funciones en situación de estado de sitio, ¿fue consultado, concretamente, sobre un eventual pedido judicial durante el desarrollo de los operativos, en el contexto del estado de sitio?

IMPUTADO MATHOV.- No. Si las fuerzas de seguridad me consultaron a mí...

FISCALÍA (Domínguez).- Algún integrante de la fuerza de seguridad, en estas reuniones, le consultó cómo debían actuar ante un pedido jurisdiccional.

IMPUTADO MATHOV.- No. No, porque ellos, ya, repito una vez más, la fuerza tiene contacto permanente. Es más, las fuerzas de seguridad, más que trabajar para el poder ejecutivo trabajan para el poder judicial. El 80% de su actividad es con los magistrados, con lo cual, tienen un fluido trato, conocen, saben, este, lo responden. Nunca, jamás, yo recibí una sola consulta de una de las fuerzas de seguridad en su vínculo con los magistrados, con el poder judicial, nunca.

FISCALÍA (Domínguez).- En el caso de que estén bajo el mando de las directivas de los jueces, que actúen como auxiliares de justicia, ¿cómo se... cuáles son las implicancias de sus funciones, respecto, particularmente de control, fiscalización y demás?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Me opongo a la pregunta porque sobre este tema ya se refirió el doctor Mathov. En días pasados, incluso, hizo mención, comparó con una del año 2008. Entonces, quiero hacer referencia a eso, que la pregunta ya fue contestada en su momento.

PRESIDENTE.- Yo creo que, de todas maneras, es pertinente la pregunta y la puede responder.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, cómo no. Cuando la fuerza de seguridad expresamente, la normativa, en el caso de la Policía Federal, expresamente la normativa le obliga al funcionario policial que está a disposición del juez y actuando como auxiliar de la justicia, a no comunicar a sus superiores las órdenes que recibe, por parte del juez interviniente, al punto tal que ya en la declaración, como recién lo señalaba la

defensa, mencioné la diferencia que teníamos, desde el punto de vista gubernamental, con la decisión que tomó el entonces ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Aníbal...

PRESIDENTE.- Fernández.

IMPUTADO MATHOV.- Fernández, perdón. Aníbal Fernández que le dio, dictó dos resoluciones, obligando a las fuerzas de seguridad a informar las ordenes que recibía por parte de los jueces. Eso motivó una gran reacción y relaté que hubo una reunión en la Corte Suprema...

PRESIDENTE.- Perdón...

IMPUTADO MATHOV.- Y que el ministro dijo que yo las había derogado y yo nunca las había encontrado.

PRESIDENTE.- Perdón, está bien...

IMPUTADO MATHOV.- Pero quiero contestar la pregunta del señor fiscal, señor presidente. Entonces, cuando estaba a disposición del juez, el policía no consulta ni a su superior jerárquico sobre el tema, ni de operativo, ni de supervisión, nada. Es el propio juez que lo hace.

FISCALÍA (Domínguez).- Tal vez no se entendió la pregunta. No me refiero a las consultas que le realicé en sí, sino al control y fiscalización que haga, dentro del ámbito de sus funciones, respecto del cumplimiento de esas órdenes.

IMPUTADO MATHOV.- Una cosa es el control y otra cosa es la fiscalización.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, sí, claro. Por eso me refiero, por eso usé los dos términos.

IMPUTADO MATHOV.- ¿A qué se refiere con control, señor fiscal?

FISCALÍA (Domínguez).- A lo que regula el glosario. De toda forma, no se trata esto de un debate, ni que usted me consulte a mí ni que yo lo... si no se trata de que a través del Tribunal lo pueda consultar y usted evacuar su descargo.

IMPUTADO MATHOV.- Bueno, muy bien. Entonces, me remito, si me permite, a documentación, y le contesto al señor fiscal.

El decreto reglamentario que establece el glosario dice de la palabra "controlar" que es comparar acciones. La define: "comparar acciones, personas o cosas, con previsiones y objetivos prefijados, detectando y explicando sus eventuales desviaciones, a fin de determinar sus ajustes a los resultados deseados", con lo cual, nunca es inmediato ni en el mismo momento, sino que es a posteriori. Cuando la fuerza policial, la fuerza de seguridad, está actuando como auxiliar de la justicia, el desempeño de ellos sí puede ser controlado posteriormente porque se lo compara cuando esa fuerza de seguridad hizo de auxilio a la justicia en otra circunstancia, y qué pasó, y cómo se desempeñó. Es posible hacerle ese control, pero diferente es cuando utiliza el otro término, el fiscal, que es fiscalizar, porque fiscalizar, el glosario dice: "es controlar la corrección de un proceso durante su desarrollo", "controlar el cumplimiento de obligaciones", y eso lo hace el juez, obviamente porque uno no sabe lo que está haciendo. El jefe de la policía no sabe, ni el secretario de seguridad menos, qué es lo que está haciendo el grupo policial que está a disposición del juez cuando le da una orden, no puede nunca fiscalizar.

El que fiscaliza es el juez, o el fiscal.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien, gracias.

IMPUTADO MATHOV.- Esto es la interpretación legal. Ahora, que lo hagan los jueces, no lo sé. Seguramente algún juez dirá que lo hace y otro dirá que no lo hace. Y algún fiscal dirá: "En la prueba del expediente, de estos 12 años, demuestra todo lo contrario, porque los magistrados que intervinieron en este proceso durante los 12 años, no conocían ni fiscalizar ni controlar, no sabían lo que querían decir, ¿y?...

PRESIDENTE.- Eso formará parte de una conclusión, doctor, pero la pregunta ya está respondida.

IMPUTADO MATHOV.- Bien, está respondida.

FISCALÍA (Domínguez).- Gracias. ¿Se consideró la posibilidad que los conflictos que usted mencionó en las provincias y por los que se comunicaban los gobernadores, intendentes y demás funcionarios de otras jurisdicciones, se trasladen acá en la ciudad?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Ya la contestó.

IMPUTADO MATHOV.- No entendí la pregunta. ¿Cómo que se traslade la gente del conflicto?

PRESIDENTE.- La pregunta sería si en esas reuniones que usted estuvo, ¿con los jefes de las fuerzas de seguridad?

IMPUTADO MATHOV.- Se está refiriendo a conversaciones que tuve con los gobernadores...

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Puedo aclararlo?

PRESIDENTE.- Sí, por favor.

FISCALÍA (Domínguez).- Me refiero concretamente al ejercicio de asesoramiento que puede usted brindar al ministro: si se barajó la posibilidad de que los conflictos de la provincia que le iban comunicando a usted, como mencionó, se trasladen hacia acá, la Ciudad de Buenos Aires.

IMPUTADO MATHOV.- ¿El día 20 de diciembre?

FISCALÍA (Domínguez).- Sí.

IMPUTADO MATHOV.- ¿El mismo 20?

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor. Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Lo que advierto es que la Fiscalía está volviendo sobre temas que ya fueron respondidos. Sobre este tema puntual se le preguntó el día, la audiencia anterior.

FISCALÍA (Domínguez).- Es que justamente estamos esperando esta tanda de preguntas para...

PRESIDENTE.- Bueno, a ver, ¿cuál es la variante?

FISCALÍA (Domínguez).- La variante es esta, justamente, si... Me parece que esto es parte de una variante de una pregunta anterior que ya se realizó. Digamos, si en el caso concreto se previó la posibilidad que esos conflictos se trasladen acá a Capital.

PRESIDENTE.- La pregunta sería entonces si el doctor Mathov en su condición de asesor del ministro, le hizo saber al ministro la posibilidad de que los incidentes que se estaban produciendo en el interior del país también tuvieran lugar en la Capital Federal.

FISCALÍA (Domínguez).- Gracias.

IMPUTADO MATHOV.- No, yo le transmití al ministro todos los pedidos que hacían las provincias, pero de ahí en ningún momento le concluí que esos malestares en la provincia de Mendoza o Entre Ríos pudieran repetirse. Yo relaté que desde el jueves anterior, desde más o menos el 12 de diciembre, se habían

producido hechos en diferentes provincias y en la Ciudad de Buenos Aires había habido absoluta calma y no se había producido ninguno de esos problemas, con lo cual hubiera sido medio antojadizo, supongo hoy, visto desde doce años después. A lo mejor, en ese momento, por temor, lo pude haber hecho, pero no lo hice. Yo le relaté los hechos, el ministro los tomó, el ministro estaba muy al tanto de todo, ya lo dije ya, el ministro era un ejecutivo por naturaleza. Estaba al tanto de todo lo que pasaba en su ministerio.

PRESIDENTE.- Ahora, discúlpeme, aprovechando esta respuesta. La producción -como usted se refirió antes- del cacerolazo, es decir, la manifestación masiva, que concluyó, según usted, con la presencia de varios grupos de violentos en la Plaza de Mayo, ¿no le hizo pensar a usted que al día siguiente podrían reproducirse otros incidentes, considerando también que había previsto una marcha de la Corriente Clasista y Combativa...?

IMPUTADO MATHOV.- El ministro me dijo que lo tenía todo bajo control, que él lo pensaba y estaba... Él me había dado otra tarea a mí...

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, con toda consideración, esta pregunta me lleva a una respuesta que yo la he tratado de desarrollar en estas audiencias. En la administración pública no todos los funcionarios integrantes de un mismo ámbito, con las mismas funciones, ni tienen las mismas competencias ni se dedican todos al mismo tiempo a la misma cuestión. Hay una distribución de tareas, aun cuando no lo dijera la ley. Vamos a suponer un caso hipotético, que no es el caso este, pero aunque la ley no lo diga. Si hay un grupo de personas realizando una tarea, hay una distribución, aunque sea de hecho, de la tarea. Con lo cual, el hecho de que yo haya comentado con el ministro el cacerolazo y hubiéramos evaluado en la noche esa las características que tuvo, y después lo que pasó a la 1 de la mañana con ese grupo que intentó entrar a la Casa Rosada por la explanada de la calle Rivadavia. Eso no quiere decir que yo me abocara, o que todos los funcionarios, o el ministro de defensa o cualquier otro se tuviera que abocar al tema. Él me dijo: "Ocupate del tema de las provincias. Contestá esto, me vas pasando los llamados". Yo tenía que llevar a cabo toda esa investigación, más que investigación ese trabajo, que era compulsar en cada una de las fuerzas las posibilidades que tenían de hacerlo, el costo que significaba, no solamente económico sino humano, si había posibilidad de trasladarse, y que él determinara como ministro, y ahí sí que yo lo podía asesorar, en cuáles eran las regiones en donde había que dar prioridades. ¿Cuáles eran los ámbitos de prioridad de distribución de la fuerza? Porque las fuerzas no eran infinitas. Nosotros teníamos seis grupos móviles de la Gendarmería, grupos de Prefectura, de Gendarmería, pero si todas las intendencias, todos los municipios, todas las provincias pedían al unísono la opción de la fuerza, era imposible hacerlo. Él en ese momento me dio una directiva, me dijo: "Los centros urbanos es la mayor preocupación porque lo que puede pasar es más difícil de controlar". Bueno, esa es una pauta, lo que no quiere decir que

no se hubiera ayudado a otros que no eran centros urbanos tan importantes. Yo relato el caso de Mendoza, a lo mejor...

PRESIDENTE.- Discúlpeme, doctor, ¿usted se refiere a centros urbanos del interior o...?

IMPUTADO MATHOV.- Del interior, los centros urbanos del interior.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO MATHOV.- Que era la tarea que a mí me había encomendado. Yo le relaté que cuando el 19 de diciembre me llama a Asunción y me dice de ocuparme del tema de Entre Ríos, y me ocupo del tema de Entre Ríos, cuando vuelvo y estoy con él, me dice: "Ya tenés ahora el pedido de la provincia de Buenos Aires, porque cuando entra Becerra, y habla y organiza la reunión, y ahora te van a empezar a llegar, atendelos a todos". Y me ocupé del tema ese. El hecho ese no quiere decir que si él me hubiera preguntado no le hubiera contestado. Era difícil que preguntara porque él era un hombre de conocimiento, pero si me hubiera preguntado yo le hubiera dado mi opinión.

PRESIDENTE.- Yo se lo preguntaba, doctor, a raíz de lo que usted comentó, que también había sido un transmisor de las indicaciones del presidente... perdón, del ministro del Interior, con relación al jefe de la Policía Federal y a los dos jefes de las otras fuerzas de seguridad, respecto del cuidado que debían tener por un posible copamiento de la Casa Rosada. Entonces, como era una cuestión local, también le hice esta pregunta...

IMPUTADO MATHOV.- No, yo lo que traté de aclarar y lo voy a aclarar ahora, porque a los tres jefes no les planteé el tema de la Casa Rosada. El único que el ministro Mestre le planteó, fue al jefe de Policía Federal, sentados en la reunión. Cuando me hicieron la pregunta ¿por qué a los tres jefes, le dije, le digo: "Bueno, será una manera de redactar". Cuando yo a los tres jefes me reuní y les hablé de los temas, si estaban dispuestos a cumplir, que tenían que cumplir dentro de la ley, eran los contactos que tenían que tener las provincias. Mi reunión con los jefes de Prefectura y de Gendarmería esa mañana fue para que designara a su mejor hombre para hacer enlace en las provincias. Cuando creo que la querella me leyó el párrafo, en la manera de estar redactado, pareciera ser que le hubiera dicho ellos de la Casa Rosada, de ninguna manera. Además, la ley no le permite actuar en la Ciudad de Buenos Aires. Tiene que haber un hecho excepcional, excepcionalísimo, para que pudieran actuar y que se modificara lo que dice la Ley 17.811. Hay un párrafo que me leyó la querella que pareciera que yo le dijera eso. Lo quiero aclarar.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

IMPUTADO MATHOV.- No es así, y lo insistí y lo dije desde la primera indagatoria... o en la primera, la espontánea. Las reuniones con los tres jefes fue para organizar qué fuerzas iban a hacerse cargo en las provincias. Y cuando les dije si estaban en condiciones de enfrentar la tarea y si iba, que tenía que ser dentro de la legalidad y todo, que después se burló la Sala I, porque dicen que yo no hubiera hecho una reunión para decirle que tenían que cumplir con la ley porque lo sabían bien. Digo, se le dijo todo eso a los efectos de que buscaran el mejor hombre para que sirviera de enlace con el gobernador que le

íbamos a informar a la tarde. De ese párrafo que me leyeron, pareciera, por lo menos, confuso en ese tema. Pero no, la gendarmería y prefectura, de hecho no actuó en la Ciudad de Buenos Aires, fue interrogado, en los autos está el interrogatorio a Beltriki que era el jefe de prefectura y a Miranda el jefe de la gendarmería, no actuaron en absoluto.*

PRESIDENTE.- Bien.

Señor fiscal.

FISCALÍA (Domínguez).- Bueno, cambio un poquito el orden de las preguntas que tenía previstas, pero respecto, ya que estamos tocando este tema, ¿se evaluó la aplicación del artículo 19 de la Ley 24.059? Se la recuerdo o la recuerdo a la audiencia, que dispone: "Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina". Y esto se complementa con el artículo 20, del decreto 1.273/92, que dispone que la cooperación y actuación supletoria, interinstitucional, referida al artículo 19 de la Ley de Seguridad Interior, que acabo de leer, podrá ser dispuesta por el ministro del interior o, en su caso, por el Comité de Crisis o su delegado en los términos del artículo 25 del mismo texto legal. ¿Se evaluó esta intervención, o cooperación, o actuación supletoria de otra fuerza?

IMPUTADO MATHOV.- Me menciona tres casos, el funcionario del artículo 25 no existió nunca porque no hubo Comité de Crisis. El comité de crisis no se pudo formar porque no vinieron los gobernadores para conformarlo y constituirse como copresidente. Y en cuanto al ministro si evaluó la incorporación de otra fuerza, nunca me lo hizo saber. Que yo sepa, no, porque me lo hubiera dicho, o me hubiera preguntado: ¿está en condiciones de intervenir la Prefectura o la Prefectura puede intervenir en tal lugar? No me lo consultó.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Y usted lo asesoró respecto de esto o no?

IMPUTADO MATHOV.- No me preguntó, no me preguntó.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien.

IMPUTADO MATHOV.- No me preguntó al respecto. Tampoco existió un requerimiento. Nadie me dijo: "La Policía Federal está sobrepasada y necesita el auxilio de otra fuerza federal..." Nadie lo planteó.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Quién era el encargado del planeamiento normal para previsión y represión del delito en el ámbito del Ministerio del Interior? ¿De quién dependía esto?

IMPUTADO MATHOV.- Dependía del área de control, del área de planeamiento y control que estaba en la Secretaría de Seguridad. Tenía prevención del delito, tenía algunos programas especiales como Seguridad Rural.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Y de quién dependía esa Dirección de Planeamiento y Control?

IMPUTADO MATHOV.- De un funcionario con cargo de director nacional.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Me puede especificar el nombre y de quién dependía...?

IMPUTADO MATHOV.- Estévez, se llama Estévez.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Cómo?

IMPUTADO MATHOV.- Estévez. Se lo dije en la...

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, sí. En la audiencia anterior dijo respecto del planeamiento y control, quería recordarlo para ir girando un poco esto.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, sí.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Y de quién dependía funcionalmente Estévez?, también lo dijo en la audiencia anterior.

IMPUTADO MATHOV.- De mí.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Quién era el encargado de planeamiento para situaciones de crisis, en particular?

IMPUTADO MATHOV.- No lo recuerdo porque rotaba. Eso, si había una situación de crisis, como los funcionarios no pertenecían a la propia Secretaría sino que trabajan en comisión y eran representantes de las diferentes fuerzas y rotaban, tenían turnos, depende el turno. Yo no recuerdo los apellidos ahora.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Y orgánicamente?

IMPUTADO MATHOV.- De Estévez.

FISCALÍA (Domínguez).- También de Planeamiento y Control.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien.

Usted al referirse a los antecedentes que inspiraron la Ley 24.059, hizo referencia a quien tiene la información tiene un poder preponderante. Me quedó esta idea y le quería preguntar en particular, dentro del ámbito del Ministerio, ¿quién era el encargado para entender en la producción de actividades de inteligencia?

IMPUTADO MATHOV.- ¿Quién era el encargado, perdón?

FISCALÍA (Domínguez).- Para entender en la producción de actividades de inteligencia necesarias para satisfacer las competencias del Ministerio.

IMPUTADO MATHOV.- Había una dirección nacional. Había una dirección de inteligencia que la crea la ley. La ley establece una dirección de inteligencia contra el crimen. No dice. En realidad, la denominación es Dirección de Inteligencia Criminal, pero suena bastante mal. Generalmente, se la conoce como Dirección de Inteligencia Contra el Crimen.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Usted sabe qué funciones cumplió durante esta jornada?

IMPUTADO MATHOV.- En esta jornada supongo que ninguna, porque esa dirección lo que recopila es información de actividades, de delitos complejos, por ejemplo, bandas organizadas, asociaciones ilícitas, intercambio de información con la policía. No provee información del día. No es un servicio de informaciones propio. Cada una de sus fuerzas tiene sus propias para sus operaciones. Si a eso se refiere, cada fuerza tiene su propio organismo de inteligencia. Esta inteligencia se refiere a la lucha contra el crimen. Se refiere más... se le da más énfasis a los delitos complejos, este, a las bandas organizadas, a las mafias. Se trata de buscar delitos como contrabando, y entonces se recopila información de ese tipo entre las diferentes provincias y se trata de unificar. Lo que hace la ley, lo que establece la ley cuando le da la dirección superior, que habla expresamente en las facultades que le da al ministro, es tratar de nuclear esa información para que sea compartida. El tema, por eso, en esa Dirección nacional de

inteligencia, están representadas las provincias. De un modo tal de tratar de que sea un ida y vuelta. No solamente que traigan información de sus respectivas provincias sino que puedan llevar a su provincia la información que se hace.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Durante esta jornada usted le pidió información?

IMPUTADO MATHOV.- En absoluto.

FISCALÍA (Domínguez).- Y en particular, me interesa saber sobre este episodio que usted comentó, y que se enteró a través de Mestre cuando nos relató que se lo comunicó a través suyo, digo físicamente a través suyo, a Santos sobre la posibilidad de que ingresen a la Casa de Gobierno. ¿Esto usted lo confirmó? Esta versión que escuchó del ministro, ¿usted la confirmó con los organismos internos del Ministerio?

IMPUTADO MATHOV.- No conozco ningún organismo interno del Ministerio que me pudiera haber dado esa información. El Ministerio no hace inteligencia de Estado. La inteligencia de Estado la hace la SIDE. El Ministerio del Interior lo que puede nuclear es inteligencia contra el crimen, pero no inteligencia a la que usted se refiere; para eso está la SIDE. Un funcionario... La SIDE no contesta. Si un secretario de Estado le pregunta al director de la SIDE una información de esa naturaleza, no le contesta; es decir, excepto que sean amigos y por una cuestión personal, como hablábamos del temor reverencial o la amistad íntima y se lo quiera decir, pero ni siquiera se lo contesta. Esa información es una información que va directamente al presidente y no va a los estamentos inferiores de la administración.

Yo no sé si lo relaté en una audiencia o lo relaté muy rápido, que yo como volvía de Paraguay y no había estado en los días inmediatos anteriores, al director de la SIDE le mostré un recorte de un diario -que voy a hacer mención en otras indagatorias- y él lo miró el recorte del diario y dijo: "¿Esto es verdad lo que dice el diario? Que era Página/12 de la semana anterior que hablaba de que los carapintadas junto con un grupo del Partido Justicialista, etcétera, preparaban los saqueos. Yo le digo: Esto que salió en Página/12, ¿qué es? Me dijo: "Yo ya hablé con el presidente". Esa fue la respuesta que le dio el director de Inteligencia al secretario de Seguridad de la Nación: "Ya hablé con el presidente", y siguió con otro tema.

No, esa información que usted se refiere, señor fiscal, no es información contra el crimen, no hay un ámbito dentro del Ministerio que tenga información del día. Por ejemplo, si en el Ministerio del Interior dicen: ¿Qué está pasando en Villa Ballester? El Ministerio del Interior no tiene el elemento para saber, excepto que le pregunte a la policía de la provincia o si la Policía Federal tiene una delegación, que se lo pregunte el jefe de policía y el jefe de policía lo pregunte. Es una información que no surge así.

FISCALÍA (Domínguez).- De acuerdo. Respecto a esta consulta que usted le hizo a Becerra, ¿fue informal según dice usted?

IMPUTADO MATHOV.- Absolutamente, con un recorte de diario en la mano.

FISCALÍA (Domínguez).- No quedó ningún registro.

IMPUTADO MATHOV.- No. Yo no puedo proponerle información a la Secretaría de Inteligencia. No, no se registra. Tenía el recorte del diario. Había bajado del avión hacía un rato y tenía un recorte del diario y dije: "¿Y esto, qué es esta noticia?", como lo podría haber hecho en un café. No, fue una pregunta hecha y sin la investidura de director de la SIDE porque no sabía cómo es el mecanismo. Yo... No conoce... Cómo es en mecanismo de la SIDE, no contesta nada. Se lo pregunté por si él quería contestarlo, como si me hubiera preguntado cómo te fue en Asunción y yo le hubiera contestado, por más que el secretario de inteligencia tenía, a lo mejor, que mandar un memorándum para preguntar, pero yo le podría haber informado.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Respecto de, ya que tocó el tema de Asunción, de su visita a Asunción. Usted refirió que tuvo un rol protagónico en aquella jornada. Así entendí yo, hasta humildemente lo refirió. Me interesaba saber si este rol...

IMPUTADO MATHOV.- No, yo me fui.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Cómo?

IMPUTADO MATHOV.- Perdón, adelante. Termine la pregunta, por favor.

FISCALÍA (Domínguez).- Me interesaba saber si el rol que ocupó ahí, de alguna manera, a usted le impidió o le limitó el ejercicio del resto de sus funciones a cargo de la Secretaría.

IMPUTADO MATHOV.- Cuando yo hablé de rol protagónico fue en la organización dentro del MERCOSUR del tema de seguridad contra el terrorismo, pero no me refería a esa reunión porque realmente no tuve protagonismo porque me fui. No participé de la reunión, me tuve que ir, participé dos días y cuando venía el momento culminante me tuve que volver. Yo estaba cumpliendo mis funciones. Estaba dentro de mis funciones y de mis competencias, con directiva expresa del ministro, de que me ocupara del tema, y me había ocupado. Por eso yo me tomé el trabajo... El trabajo..., yo me tomé, abusé de la paciencia del Tribunal para explicarle lo que había hecho los cien días anteriores. Para que no pareciera como que una casualidad, qué causalidad que el 19 se desocupó y de eso no. Yo me venía ocupando y en el Ministerio sabían perfectamente que me ocupaba, y si el ministro tomó algunas tareas en su propias manos es porque yo me estaba ocupando de ese tema, y él me lo había encomendado.

FISCALÍA (Domínguez).- De acuerdo. Mi pregunta concreta tiene que ver si este ejercicio de esas funciones encomendadas, si a usted le limitó en algo el resto de las funciones que tenía a su cargo.

IMPUTADO MATHOV.- Se la tendría que relatar de nuevo, pero la puedo relatar. Hablé con los gobernadores de siete, ocho provincias, hablé con los ministros. Esas eran mis tareas. ¿Por qué? Únicamente que se quiera concluir de esta pregunta, sacar como conclusión, de que mi tarea hubiera sido ocuparme operacionalmente de la ciudad. Lo reiteré, la Ley no establece esa competencia por el secretario de Seguridad. Nunca la tuve, no la tienen actualmente. Es decir, con lo cual...

FISCALÍA (Domínguez).- Señor presidente, un segundo, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- ...Yo mis tareas y mis funciones las cumplí, las competencias las realicé hora a hora y se la relaté

al tribunal con todos los que había hablado. Yo no quiero que de una pregunta de esta naturaleza, con una respuesta que me remita a lo que he dicho anteriormente, parece que eludo la respuesta o que dejo sin contestar, en absoluto. Llevé a cabo y cumplí con mis competencias minuto a minuto durante toda mi gestión, y especialmente el 19 y el 20 de diciembre. Y está la directiva dada por el ministro, está con todos los que interlocuté, están todos los trámites que hice, no dejé de cumplir con mis competencias.

FISCALÍA (Domínguez).- Tengo satisfecha la pregunta, gracias. Igual continúo.

PRESIDENTE.- Sí, sí.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Usted se comunicó durante la jornada del 19 y 20 con el ministro de Defensa?

IMPUTADO MATHOV.- No.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Concurrió al Consejo de Seguridad?

IMPUTADO MATHOV.- No debe.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Cómo?

IMPUTADO MATHOV.- No debe. No debía. El Consejo de Seguridad está formado por miembros permanentes y miembros no permanentes.

FISCALÍA (Domínguez).- Ya creo haber entendido eso y me interesaba saber, materialmente, me gustaría saber si concurrió.

IMPUTADO MATHOV.- No, no. Ni hablé por teléfono ni concurrió, ni lo vi personalmente, ni me lo...

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Otros funcionarios de la cartera de Defensa?

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Sería interesante que la Fiscalía dé razón de cuál es la relación con el caso, de la pregunta sobre el Ministerio de Defensa, dado que el Ministerio de Defensa no forma parte del Consejo de Seguridad. Si puede explicar cuál es la razón que le lleva a formular esta pregunta.

PRESIDENTE.- Sí puede dar los motivos.

FISCALÍA (Domínguez).- La pertinencia está relacionada con la dependencia funcional del Ministerio de Defensa con la casa militar, y en relación a eso la información que tenían sobre el riesgo que estaba corriendo la Casa Rosada, la Casa de Gobierno, y las herramientas de defensa que se imponían en el cumplimiento de ese objetivo, de esa previsión.

PRESIDENTE.- Bien. Puede contestar, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Es un tema unilateral del Ministerio de Defensa. Nunca me enteré qué disposiciones tomó, nunca me lo hubieran comunicado. Y si se me hubiera ocurrido preguntarle al jefe de la Casa Militar qué medidas hubiera adoptado, hubiera encontrado el silencio como respuesta. Los celos entre los funcionarios... Cuando yo contaba que la Ley de Seguridad surge para evitar los celos entre las fuerzas, también existen entre los diferentes ámbitos. El jefe de la Casa Militar no se hubiera dejado interrogar por mí. Pero no lo vi al ministro de Defensa, nunca nadie me consultó ni intervine sobre el tema.

FISCALÍA (Domínguez).- Gracias.

IMPUTADO MATHOV.- No sé qué hacía el Regimiento de Granaderos.

FISCALÍA (Domínguez).- Está bien. Usted hizo alguna referencia sobre... vinculó el ingreso al Congreso como que correspondía al mismo plan que hubiera tenido información Mestre de ingreso a la Casa Rosada, ¿entiendo bien? Hizo esa asociación, como que demostró que era cierta la información o que era veraz la información que le daba.

IMPUTADO MATHOV.- Esa es... La palabra adecuada es la última, señor fiscal, era verosímil.

FISCALÍA (Domínguez).- Que era verosímil.

IMPUTADO MATHOV.- Era verosímil y se comprobó una semana después. Pero si usted me lo permite, señor fiscal, lo voy a desarrollar en otra indagatoria.

FISCALÍA (Domínguez).- No terminé de hacer la pregunta. Si me deja, es un segundo más y ya termino.

IMPUTADO MATHOV.- Cómo no, por supuesto.

FISCALÍA (Domínguez).- Bueno, respecto de esto, aparte de esta impresión que pueda ser veraz, a partir de un conocimiento futuro, ¿tiene algún elemento objetivo o alguna información que podamos contrastar respecto de la asociación entre una y otra información?

IMPUTADO MATHOV.- La palabra "veraz" no es la que corresponde, señor fiscal, sino la verosimilitud que es diferente. Es verosímil, y me parece verosímil por los hechos posteriores. En ese momento no. Y tampoco le hubiera podido preguntar al ministro: ¿de dónde sacaste esa noticia? Es el ministro que le está dando la directiva. ¿Qué le voy a decir?, ¿dónde sacaste la noticia? para que él me diga me dio información inteligencia.

FISCALÍA (Domínguez).- No lo consultó.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Cómo?

FISCALÍA (Domínguez).- No lo consultó, entonces.

IMPUTADO MATHOV.- No le podría preguntar. ¿Cómo le voy a preguntar al ministro dónde sacaste la noticia? Él da las noticias. Es el ministro, tiene facultades para dar directivas a la policía, directivas generales a la policía, y se las dio.

Ahora, cuando me preguntaron acá y yo lo declaré, la verosimilitud... Porque la excusación, los fiscales dijeron que había quedado ensombrecida, así usaron la palabra, ensombrecida, la apreciación de Mestre, por declaraciones que hizo Carbone que es el jefe de la Casa Militar, y por no sé quién más hizo declarar... ah, por Becerra, dijo: quedó ensombrecido por las declaraciones de los testigos. El hecho de que esos dos testigos no supieran lo que sabía el ministro, a punto tal que se confirmó una semana después, yo digo, lo que quedó ensombrecido fue la acusación del fiscal, porque una semana después, en el mismo operativo, en un mismo operativo similar del derrocamiento de un presidente, atacaron el Congreso y ocuparon el Congreso y lo incendiaron. Entonces, es decir, era verosímil. Yo no sé si era veraz, no sé si era la misma información. Digo, hoy, mirándolo, era verosímil, y en ese momento, era verosímil.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Usted consultó sobre los motivos que tuvo la jueza sobre la orden para detener la represión o trasladar al personal de la fuerza atrás del vallado?

IMPUTADO MATHOV.- Nunca tuve oportunidad en la causa de preguntárselo. Si usted me pregunta el 20 de diciembre yo...

FISCALÍA (Domínguez).- En esa jornada.

IMPUTADO MATHOV.- Señor fiscal, esa jornada, a la hora que intervino la jueza, yo le relaté que estaba en la Secretaría de Seguridad llevando a cabo las tareas de mi competencia, asesorando a las diferentes provincias que reclamaban el auxilio de las Fuerzas Federales. Relaté también, que a la hora 14, aproximadamente, cuando fui al Ministerio, el ministro me relató que a la hora 12, había hablado por teléfono con la jueza, y seguramente el ministro le habrá preguntado todo lo que se le ocurrió preguntarle, pero que no necesariamente me lo tuvo que transmitir a mí. Yo no era quién para llamar a la jueza a preguntarle nada. La jueza me iba a decir: "Yo soy la jueza con competencia de turno y no acepto que nadie me pregunte nada". Esa es una respuesta que me hubiera dado Servini.

FISCALÍA (Domínguez).- Perdón, no lo quiero interrumpir, pero no me refería a la jueza, si lo consultó con la jueza, sino si consultó sobre los motivos que pudo haber tenido la jueza respecto de esa orden en particular.

IMPUTADO MATHOV.- No entiendo la pregunta. ¿A quién le voy a consultar, a la jueza?

FISCALÍA (Domínguez).- A cualquier otro funcionario a su cargo, algún funcionario de la fuerza...

IMPUTADO MATHOV.- Estaba llevando... Estaba realizando otras tareas, que no eran ocupándome de lo que estaba pasando en la Plaza. Porque yo también lo dije muy rápidamente, y esto sin ánimo de molestar a nadie, ¿por qué puede suponerse que el problema de la Plaza de Mayo el día 20 de diciembre a la hora 12, era más importante que el problema del túnel subfluvial, cerrado con gente y con camiones con combustible dentro del túnel subfluvial que había que resolver? Porque si hoy lo miramos, decimos: "Bueno, pero acá se produjeron muertes", pero yo en ese momento no sabía que se iban a producir muertes, ni el ministro se lo imaginó ni me dijo: "Abocate a esta tarea porque se van a producir muertos". Es decir, la preocupación eran muchas en diferentes lugares, y mi función como con mi competencia, si era ocuparme de los temas provinciales y de los temas... Yo me estoy ocupando del tema del túnel subfluvial, le doy uno como ejemplo.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí.

IMPUTADO MATHOV.- Que era el tema trascendente. ¿Por qué se me hubiera ocurrido? Ni me enteré de lo que pasaba a la hora 12, exactamente, en la Plaza de Mayo, y si me hubiera enterado ¿para qué le hubiera preguntado? ¿Para saber por qué lo hizo la jueza? No sé, no le entiendo la pregunta.

FISCALÍA (Domínguez).- De acuerdo. A mí me satisfizo la respuesta. O sea, no necesito profundizar sobre eso.

IMPUTADO MATHOV.- Bien.

FISCALÍA (Domínguez).- A ver. Discúlpeme que me organice un poco. ¿Se categorizaban las urgencias de acuerdo al funcionario que las disponía? ¿Había algún orden de prelación cuando se disponía...? Volviendo un poco a lo que consulté antes, ¿no?, sobre el carácter urgente sobre cómo fue convocado el Consejo, ¿Había algún orden de prioridades en las urgencias, depende quién las disponía?

PRESIDENTE.- Espere un segundo, doctor Mathov, no conteste. Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Habiéndose referido de manera específica a la orden que ordenó... digamos, que dispuso conformar el Consejo de Seguridad, no entiendo cuál es la pertinencia de la pregunta de tipo general que formula la Fiscalía.

FISCALÍA (Domínguez).- Iba hacia otra...

PRESIDENTE.- Yo creo que el señor fiscal dijo que con relación a esa, a la constitución del Consejo de Seguridad, que dio a entender así.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí y también iba a atar la otra pregunta respecto de la urgencia con la que fue pedida la colaboración del juez de Concepción del Uruguay, respecto de la solicitud de fuerzas federales, y que no podía seguir los trámites burocráticos, así tengo anotado yo. Si... que inmediatamente se cumplió con ello, ¿quedó registro en algún documento respecto de esta...?

PRESIDENTE.- La pregunta es pertinente, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- No lo sé. Supongo que en la prefectura debe haber quedado constancia. Yo no estaba. Me imagino que cuando prefectura desplazó gente a Concepción del Uruguay con motivo de los incendios, debe haber dejado asentado. Pero yo me fui al otro día, no sé si la propia secretaría también lo podría haber dejado asentado. Sería pertinente, también, si la presidencia lo requiriera, pedirle a la Secretaría de Seguridad Interior, es decir, en los archivos figura lo que estaba solicitando el fiscal. Seguramente, en los días siguientes, deben haber incorporado eso en los archivos, seguramente. No lo sé, yo no lo sé. Yo llegué el 19 y temas administrativos de la propia Secretaría ya casi no me ocupé.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien.

IMPUTADO MATHOV.- Ah, perdón, señor presidente, debe estar la constancia en el Juzgado Federal de Papeti en la causa que se abrió, porque él me lo pidió en la causa judicial. Así que es probable si el tribunal lo requiriera o la fiscalía lo impulsara, pedir la causa judicial en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, porque era una causa judicial. Él no me lo pedía de favor como un vecino, él me lo pedía en una causa judicial. Yo no retuve el número, no tengo el número de la causa, pero cuando hablé con el ministro de Gobierno, Carbone*, me habló de la seriedad del juez. Con lo cual, el riesgo de incendio, me dijo: "Sí, es un hombre serio". No sé, la causa no la conozco, pero hay una causa judicial.*

FISCALÍA (Domínguez).- Bien, gracias. Una última pregunta y luego una aclaración: durante estas jornadas del 19 y 20, ¿usted asesoró al ministro en sus aspectos vinculados a la supervisión operacional de estos hechos?

IMPUTADO MATHOV.- No hubo en ningún momento...

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor, no conteste. Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- La pregunta me parece que es capciosa. El doctor Mathov se refirió de manera... a lo largo de todas sus audiencias sobre este punto. No me parece que ahora se le pregunte sobre la supervisión operacional.

PRESIDENTE.- Sí, la Presidencia entiende que en esos términos no puede ser respondida. Si la reformula de alguna otra manera...

FISCALÍA (Domínguez).- De acuerdo, me dirijo directamente a un pedido de... a ver si nos puede aclarar una contradicción que entiendo que existe entre lo que dijo durante la jornada y lo que se reflejó en el acta de su declaración indagatoria del 6 de febrero de 2002, foja 598 vuelta, en el quinto renglón, a partir del quinto renglón, empezando desde abajo. Si quiere lo leo para que quede claro.

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Sí, señor presidente. Lo que quisiera esta defensa es, antes de que se ponga a leer, no sabemos qué es lo que va a leer y hasta dónde va a llegar a leer. La norma dice que las contradicciones del artículo, yo no sé si el 378 o el 379, dice: "se deberá marcar la contradicción". ¿Por qué no dice antes de proceder a la lectura cuál es la contradicción que pretende marcar o que pretende señalar al doctor Mathov y luego que lea el renglón que corresponda?

PRESIDENTE.- Sí, no hay inconveniente.

FISCALÍA (Domínguez).- Estaba en ese desarrollo. Me interesaba que lo lea la Presidencia para ver si...

PRESIDENTE.- ¿598 vuelta, doctor?

FISCALÍA (Domínguez).- 598 vuelta, el quinto renglón comenzando desde abajo, dice que en este acto, el doctor Eber solicita al compareciente para que diga si cuando se refiere al objetivo... Y si la leo y le marco la contradicción, ¿le parece?*

PRESIDENTE.- ¿Quinto renglón?

FISCALÍA (Domínguez).- Quinto renglón, comenzando desde abajo, 598 vuelta. Que en este acto, el doctor Eber se le solicita al compareciente para que diga...*

PRESIDENTE.- ¿Y cuál sería, cuál sería la manifestación que hizo hoy? ¿Cuál sería?

FISCALÍA (Domínguez).- Que hace unos minutos expuso la imposibilidad de evaluar la conducta de la fuerza de seguridad durante estas jornadas, y acá entiendo que surge lo contrario. Fue una pregunta que formuló la querella, el doctor Borda.

PRESIDENTE.- Sí, doctor, lo que entiende esta Presidencia, es que la apreciación que hace en esa declaración el doctor Mathov se refiere al momento en que respondió, porque dice aquí, si cuando se refiere al objetivo, si considera que ese objetivo se cumplió, el declarante dice que se cumplió pero con un altísimo costo en vidas humanas que pudieron haberse evitado.

FISCALÍA (Domínguez).- "Si las circunstancias hubieran sido otras".

PRESIDENTE.- "Si las circunstancias hubieran sido otras". Parecería que está refiriéndose a lo que él declaraba en ese momento que fue el 6 de febrero.

FISCALÍA (Domínguez).- Entonces, respecto a eso, la aclaración podría ser: si la imposibilidad de evaluar es actual o al momento del hecho también la tuvo.

DEFENSA MATHOV (Valerga Aráoz h.).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, tiene... Doctor, yo entiendo que corresponde esa aclaración. Por lo menos, esa aclaración.

IMPUTADO MATHOV.- La pregunta, el objetivo original era preservar la vida de las personas.

PRESIDENTE.- Exactamente.

IMPUTADO MATHOV.- Teniendo en cuenta que el objetivo era preservar la vida de las personas, si alguien me pregunta si el 20 de diciembre se cumplió el objetivo de preservar la vida de las personas, si no pudieron evitar la muerte de cinco personas, no es satisfactorio. Tenía que haber protegido... La Policía Federal había armado un dispositivo para proteger la manifestación de desocupados. Pudo haber protegido también a estos manifestantes por más violentos que fueran, y pudo haber evitado que alguien los matara, no lo evitaron. O sea, que el objetivo era preservar la vida, una muerte ya significa que el objetivo no se cumplió. Alguien puede decir: "Bueno, pero hay que graduar si hubo una muerte, diez o mil". Bueno, no es el caso, a mí no me lo pidieron.

PRESIDENTE.- Le voy a aclarar, doctor Mathov, que la pregunta sería, porque aquí la pregunta que hace el doctor Eber se refiere a su respuesta anterior, dice que el objetivo original que era preservar la vida de las personas, proteger la propiedad y evitar el asalto a la Casa Rosada o el Congreso. Sobre esa base.*

IMPUTADO MATHOV.- Sí, yo la contesté. Es la vida de las personas.

PRESIDENTE.- Claro. Exacto.

IMPUTADO MATHOV.- Uno establece la prioridad, piensa en indagatoria, la espontaneidad de una indagatoria, uno no quiere dejar de contestar. Pero cuando es el planteo, uno piensa en la vida. Murió una persona, cuando yo... si yo tuviera que ser el funcionario que tuviera que juzgar y hago el control, voy a pedir los elementos, pero no soy funcionario, en ese momento tampoco era funcionario. Perdí una vida, no es bueno. Tenía que haberlo protegido en su vida.

FISCALÍA (Domínguez).- Muchas gracias, señor presidente.

PRESIDENTE.- ¿Ninguna pregunta más?

FISCALÍA (Domínguez).- Ninguna.

PRESIDENTE.- Bien. Son... Sí, doctor Rocchetti.

DEFENSA (Rocchetti).- Señor Mathov, la primera. Si tomó conocimiento, en algún momento, con posterioridad a los sucesos del día 19 y 20 de diciembre, que el superintendente de asuntos internos, comisario general Sorato, impartiera alguna orden, en el ámbito de su superintendencia.*

IMPUTADO MATHOV.- No. Cuando me fui de la función, después, posterior al 20 de diciembre, no. Lo único que supe de Sorato es que firmaba los oficios que están en la causa como encargado de observaciones judiciales de la SIDE.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA (Rocchetti).- Segunda. Si tomó conocimiento en algún momento con posterioridad a los sucesos, ¿qué función cumplió el comisario inspector Jorge Palacios en el área de Plaza de Mayo y sus adyacencias durante la jornada del 20 de diciembre de 2001?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, en el video que relaté de canal 11, vi que él había recibido las directivas... El video de canal 11 fue en diciembre del 2005. Ahí vi, y ustedes vieron la proyección que yo hice, donde la jueza Servini cuando sale detrás de la columna del peristilo de la Catedral, le da las directivas al comisario inspector Palacios, que como comisario mayor, no me acuerdo el rango. A Jorge Palacios le estaba dando

las directivas, y él contesta sí, contesta que sí y queda en primer plano. Después cuando el tribunal vea las proyecciones completas lo va a ver en esas actitudes. Eso es lo único que conocí con posterioridad y después, los hechos de la causa, desde luego, ¿no? Cuando fue procesado y cuando después fue sobreseído.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA (Rocchetti).- Si puede brindar más precisiones sobre un móvil al cual usted se habría referido, cuya presencia fue advertida en inmediaciones de la intersección de Chacabuco y Avenida de Mayo.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, yo hice mención refiriéndome a la próxima indagatoria, hice mención al vehículo que fue informado al jefe de la Policía Federal, que la policía había encontrado en un estacionamiento en la calle Chacabuco, un vehículo tipo Traffic, en el cual había armamentos, chalecos antibalas y elementos, y diferentes elementos, y que con posterioridad cuando él, según relato del propio Santos, cuando él volvió a preguntar a las horas por ese tema, dijeron que ya habían venido a buscarlo sus dueños, que los dueños de esa Traffic era la Policía Bonaerense. Hecho que después fue relatado en algunos libros, y en algunos artículos que se escribieron sobre el 20 de diciembre, desde otras fuentes también relataron el mismo episodio. Cosa que siempre me llamó la atención las dos fuentes, ¿no? Pero esa es las precisiones que tengo y que voy a desarrollar en la indagatoria futura.

PRESIDENTE.- Sí, doctor, adelante.

DEFENSA (Rocchetti).- La última. Si puede dar alguna precisión sobre las circunstancias o características que permitieron diferenciar a los grupos que se manifestaban en la noche del 19 de diciembre, y los del 20 de diciembre.

IMPUTADO MATHOV.- Bueno, las características externas. Yo lo pude ver en los manifestantes después, por televisión, los manifestantes familiares marchando por diferentes avenidas de la ciudad, toda la familia con cacerolas, y vi a la 1 de la mañana grupos embozados que tiraban balas y tiraban bombas molotov, y producían incendios en la Plaza de Mayo. Yo lo único que pude evidenciarlo en la causa fue a través de los videos. Me imagino que el personal policial que estaba ahí, los distinguía con toda claridad. Yo por eso mostré como ejemplo cómo la policía, pese a lo que decía el juez Bonadío, que no podía decidir actuar de otra manera que no sea con la fuerza, yo mostré como la orden de Mestre y de Santos de desplazar a los manifestantes de la vereda de la Casa Rosada detrás de la valla, lo habían hecho pacíficamente y conversando con cada uno de los manifestantes, y después mostré otra imagen en la propia explanada de la Casa de Gobierno, a 10, 15 metros de la entrada de la Casa de Gobierno, donde los manifestantes están manifestando, aplaudiendo, gritando, y hay una simple, no había valla, una sola policía, está una mujer policía con los brazos cruzados en sus espaldas. Es decir, cuando no eran violentos, no había acción violenta. Generalmente, la violencia se produce cuando actuaban violentamente los manifestantes, la policía trataba de impedirlo. Ahora, si esa violencia fue regulada o no fue regulada, esa es otra historia.

PRESIDENTE.- Bien, ¿ninguna pregunta más?

Sí, doctora Turano.

DEFENSA (Turano).- Perdón, me quedó algo en el tintero. Doctor Mathov, ¿audiencias pasadas usted se refirió al hecho que damnificara al señor Márquez? Y si mis apuntes no me traicionan, tengo apuntado como que usted había manifestado que no creía que hubiera intervenido en ese hecho personal de asuntos internos. Pero no sé si se puede explayar un poco más de eso, si tenía algún motivo, digamos, para esa afirmación o algo adicional que aportar.

IMPUTADO MATHOV.- Desconozco lo de la causa. Yo me refería a que de la lectura de la causa, cuando vi la pericia y cuando vi la declaración y todo, no pude asociar el grupo imputado de la policía con la muerte de Márquez. Del mismo modo que no lo pude hacer en el caso de los muertos en Avenida de Mayo, que no encontré ni siquiera en la pericia ni en los testigos la prueba de que hubiera sido fuerza policial la que hubiera matado. Más, y por eso dije lo voy a desarrollar en la próxima audiencia, porque planteo nuevamente la coincidencia, los tres muertos de Avenida de Mayo y Tacuarí, que tienen la trayectoria de sus balas desde arriba hacia abajo, desde adelante hacia atrás, pero de arriba hacia abajo, nunca pudieron haber sido disparados según los peritos desde una posición horizontal, que estaba la fuerza policial, y que los tres y el cuarto que fue Benedetto, unos minutos después, fueron todos durante el discurso de De la Rúa, cuando De la Rúa estaba haciendo la convocatoria, por eso la contradicción flagrante por parte de las acusaciones de los fiscales y de la querella cuando dice que el gobierno quería a toda costa no tener manifestaciones, como si al gobierno le hubiera convenido que se produjeran muertes. Los más perjudicados fue el gobierno. El más perjudicado de los muertos fue De la Rúa, y se lo mataron en el momento que él está haciendo un discurso de convocatoria a la pacificación y a la solución de la crisis a las fuerzas opositoras.

Pero si me permite presidente, yo prefiero desarrollarlo en otra indagatoria.

PRESIDENTE.- Pero en este momento lo que usted dice es referido a lo que usted pudo ver en la causa, pero no por ninguna otra información.

IMPUTADO MATHOV.- Absolutamente. No tengo nada que aportar, es decir, no tengo otro elemento que aportar más que la lectura y el análisis de los elementos probatorios de la causa.

PRESIDENTE.- ¿Creo que ese era el sentido, doctora Turano, de la pregunta?

DEFENSA (Turano).- La última pregunta y ya no molesto más. Señor Mathov, cuando usted habló de la interna policial, me quedó algo en el tintero. Yo no sé si se refirió, ¿el comisario Palacios formaba parte de esa interna policial, en esa división que señaló entre...?

IMPUTADO MATHOV.- No lo sé. Yo también le relaté que no conocía los detalles de cómo eran las diferentes líneas dentro de la interna. No lo sé. Realmente, no lo sé. Puedo sacar conclusiones, pero por el expediente no lo sé.

PRESIDENTE.- Si no lo sabe...

IMPUTADO MATHOV.- No lo sé.

DEFENSA (Turano).- Gracias. No tengo más preguntas.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Ninguna pregunta más, doctor Cittaro? Bien.

Hacemos un cuarto intermedio. Es 1 y 25, a las 14:10.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el plazo fijado:*

PRESIDENTE.- Bien. Reanudamos esta audiencia dispuesta en las causas 1.527, 1.088 y las conexas.

Quiero hacer una aclaración a las partes: la audiencia por lo menos en este tramo va a ser mucho más corta porque después de algunas preguntas, que puede haber repreguntas obviamente de las partes, que va a hacer esta Presidencia, yo tengo que volver al Tribunal porque hay que decidir algunas cuestiones sobre causas que también están en trámite, que lamentablemente es lo que nos toca vivir y que todos, fiscales, defensores particulares, defensores oficiales y querellantes, también saben cómo discurren estos tiempos.

Doctor Mathov, yo le quería preguntar si el 20 de diciembre por la tarde, cuando usted estaba en la Casa de Gobierno, después de la frustrada reunión del Consejo de Seguridad, tuvo ocasión de conversar con el doctor Mestre.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente, después del discurso del Presidente de la República, antes de irme de la Casa de Gobierno, pasé por el despacho del doctor Mestre.

PRESIDENTE.- ¿Con qué motivo?

IMPUTADO MATHOV.- Para comentarle lo de la reunión del Consejo de Seguridad.

PRESIDENTE.- Para comentarle.

IMPUTADO MATHOV.- Del discurso del Presidente, también.

PRESIDENTE.- ¿El doctor Mestre no presenció el discurso del Presidente?

IMPUTADO MATHOV.- No, no. Fueron solamente dos ministros, el jefe de Gabinete y el Ministro de Relaciones Exteriores los únicos del Gabinete que acompañaron al Presidente. Estaba el secretario general de la Presidencia, también. El resto del Gabinete no fue.

PRESIDENTE.- Otra pregunta: con relación a su traslado a Asunción, digamos, a esas reuniones que tuvo en Asunción, que usted señaló que tenía como uno de los objetivos el tratar de consensuar o acordar algunas políticas con los integrantes del Mercosur respecto de actividades terroristas.

IMPUTADO MATHOV.- De inteligencia. Intercambio de información de inteligencia con motivo del terrorismo de Estado.

PRESIDENTE.- De inteligencia con motivo de posibles actividades terroristas. En la región, obviamente. ¿Algún funcionario de la Secretaría de Informaciones viajó con usted o estuvo integrando la delegación argentina?

IMPUTADO MATHOV.- No había delegación, no era una cuestión formal, era una reunión que se hacía del Mercosur pero no había una delegación formal. Había un integrante del servicio de inteligencia, sí, que tenía asiento permanente. Yo lo conocía, pero no tomé contacto con él, claro.

PRESIDENTE.- ¿Y respecto de esta cuestión de la actividad de inteligencia antiterrorista, usted recibió algunas informaciones o el Ministerio del Interior recibió algunas informaciones de la Secretaría de Informaciones sobre la

constatación de presencia de posibles integrantes de alguna célula o de alguna organización terrorista, como usted hizo referencia al atentado de la Embajada de Israel y de la sede AMIA?

IMPUTADO MATHOV.- No. Lo que pasa es una eterna discusión con la Secretaría de Inteligencia, se sucedió anteriormente en la época en la que yo estaba en la Comisión Bicameral como diputado nacional y que fue el atentado a la AMIA; se suscitó, lo vi también actuar de la misma manera cuando formé parte del gobierno de De la Rúa, no sé cómo será ahora, pero hay un criterio de la Secretaría de Inteligencia, que ellos nuclean la información y no se la proveen a los diferentes ámbitos y que con la información producida por la Secretaría de Inteligencia va el Presidente de la República y si este indica, se adoptarán decisiones en conjunto. Pero no se consideran proveedores de información. Es un tema complejo de la Inteligencia, creo que en todo el mundo es igual. Es decir, son muy celosos de su inteligencia, de su información y no la proveen a simple pedido. Yo le relaté al señor presidente, al Tribunal, de la idea de las reuniones del Mercosur que se iban a coronar en esa reunión teóricamente circunstancial, porque era una reunión circunstancial del Mercosur en Asunción, en una reunión bilateral con Estados Unidos para tratar de conseguir que proveyeran información en base a pedidos, que eso es lo que no hacía Estados Unidos en ese momento. Ellos daban alertas, pero uno no le podía decir bueno, ¿cómo está el incremento de la actividad financiera en Foz de Iguazú el último mes? ¿Denotaría algún peligro de algo? Ellos no informaban nunca. Si uno les preguntaba qué incremento de dinero hubo en el movimiento financiero de Foz de Iguazú en los últimos doce meses, no lo informaban. La idea era esa, que uno pudiera pedirles. Y el acuerdo al que yo llegué la noche del 18 y la mañana mediodía del 19 que me reuní con Taylor, no me contestó que sí. Me dijo creemos que puede ser muy útil eso, y quedamos en vernos a la semana siguiente en Washington. Pero la idea era pedir puntualmente eso. La Secretaría de Inteligencia del Estado, para contestarle a usted respecto a la Argentina, no proveyó información. Más cuando yo hablé de los blancos sensibles que con los ministros hicimos recorridos, nunca conseguimos información al respecto.

PRESIDENTE.- Le aclaro, doctor, con relación a las informaciones que vienen de Estados Unidos, no solamente se refieren a cuestiones antiterroristas o de lavado de dinero, sino cuando se pide alguna información sobre narcotráfico, también, las informaciones son bastante parcas, cuando las hay. Por lo menos es la experiencia de nuestros Tribunales, en la mayoría de los casos.

IMPUTADO MATHOV.- O sea que usted comparte eso que yo quiero compartir, lo que me impedía decirles antes. Imagínese el ahorro de hombres de trabajo y de dinero si se sincronizara la inteligencia y la información y se proveyeran datos.

PRESIDENTE.- Es posible, es posible. Doctor, volviendo a algo que respondió antes pero que tal vez se me había ido el santo al Cielo en ese momento, ¿usted tuvo una reunión el día 19 donde aunque fuera por breve tiempo entre usted, Becerra y Mestre?

IMPUTADO MATHOV.- Sí. Cuando yo estaba con Maestre reunido, cuando yo volví de Asunción y fue a eso de las 6 de la tarde y fui al despacho de Mestre que me contó del estado de sitio, de la convocatoria que había hecho al Consejo de Seguridad y Comité de Crisis, entró al despacho de él en medio de nuestra reunión, Becerra. Él entró, dijo lo que dijo y se fue, era un hombre que se conocían hacía muchos años con Maestre, había una confianza como para abrir una puerta y entrar, entró, dijo eso, hablamos unas palabras con eso del artículo (...), nada más y se fue.

PRESIDENTE.- Pero, digamos que había adquirido los hábitos de la Secretaría de Inteligencia, dijo eso y no explicó de dónde, ni la fuente, ni...

IMPUTADO MATHOV.- No, no, él lo que vino a decirnos es que él había tenido una reunión en las horas anteriores, él y algún otro correligionario, con Nosiglia, con Ruckauf con el propio Juan José Álvarez que ellos habían pedido una reunión con el Gobierno Federal por el tema del Gran Buenos Aires, que estaban muy preocupados por el tema del Gran Buenos Aires, entonces ahí fue cuando Mestre le dijo sí, cómo no, hagamoslá. Cuando tuvo el sí, se fue.

PRESIDENTE.- ¿Pero no hizo ningún comentario respecto de la posibilidad del copamiento de la Casa de Gobierno?

IMPUTADO MATHOV.- ¿Becerra?

PRESIDENTE.- Sí.

IMPUTADO MATHOV.- No, en absoluto. No, no. De ninguna manera. Si lo mencioné yo, y se interpretó así, por favor, me rectifico. Lo único que salió de Mestre y hasta el día de hoy no sé por qué Mestre lo dijo y nunca nos vamos a enterar. Pero no fue Becerra en esa oportunidad. ¿Usted quiere asociar si, el argumento de Becerra, que Becerra le hubiera traído esa noticia a Mestre?

PRESIDENTE.- Claro.

IMPUTADO MATHOV.- Ah, no lo sé, porque tampoco sé si Becerra antes había estado con Mestre, no lo sé. Cuando yo estaba reunido en el despacho con Mestre entró él, abrió la puerta y entró. Pero no sé si había estado antes, eso no lo sé, no lo sé. Estuvo, hay una testimonial de Becerra, no le preguntaron nada, pero eventualmente...

PRESIDENTE.- Doctor, yo he advertido una contradicción entre lo que usted declaró en la primera de las oportunidades en que lo hizo en febrero del año 2002, a fojas 597, usted dice que se había enterado por los medios de la existencia de muertos en las primeras horas de la noche, y en las fojas 598 vuelta, más precisamente, dice que a partir de las 19 o las 20 horas.

IMPUTADO MATHOV.- Yo creo que fue un poco más, ah, perdón.

PRESIDENTE.- Espere, espere, espere. Y lo que usted declaró el 9 de este mes es que, y le voy a leer textualmente, dice: cuando salen -está haciendo referencia a lo que ocurrió después del discurso del doctor De la Rúa-, vamos a la sala de Prensa que está en la planta baja al primer piso de la Presidencia, alguien le habrá hecho algún comentario al Presidente, cosa que yo no sabía. Después, mirando la causa, mirando los videos, ve que hay una placa de Crónica TV que después la vamos a mirar, que dice que cuando está haciendo el

discurso ponen una placa sobre la existencia de heridos, dos heridos de bala en el Hospital Argerich.

¿De eso el Presidente no le hizo ningún comentario?

IMPUTADO MATHOV.- No.

PRESIDENTE.- ¿Solamente la simple...?

IMPUTADO MATHOV.- Me hizo una pregunta.

PRESIDENTE.- ¿Solamente la pregunta?

IMPUTADO MATHOV.- Solamente la pregunta, y en ese momento yo no supe, yo dije, alguien le vino al oído, porque él hacía cinco minutos que había terminado el discurso. En el camino, lo que pasa es que él después de la sala de Prensa, yendo para el despacho del Presidente que hay que subir al primer piso, es un corredor muy estrecho y muy oscuro, no sé si ahora estará oscuro, pero había mucha gente caminando por ahí. Entonces, yo lo que supuse es que alguien le había ido a decir. Después, cuando vi las constancias en el expediente asocié y dije alguien vio la placa mientras él estaba dando el discurso porque seguramente estaba haciendo el discurso de él y fueron y le dijeron. Yo no lo había visto, ahí no había aparecido, claro, cuando él hablaba, cuando el Presidente estaba en la sala de Prensa haciendo el discurso no había televisores. Pero alguien pudo haberlo mirado y se acercó al Presidente y le dijo dicen que hubo un muerto, porque fíjese que el discurso termina a las 16.21, a las 16.20 ahí está la placa, se acuerda, señor presidente, que yo lo pasé, y a las 23, al minuto 23, cuando termina el discurso aparece la probabilidad de ver una placa que dice: Plaza de Mayo, un muerto. Entonces, es probable, digo, yo, o asociando con eso, que alguien le haya dicho al Presidente: parece que están avisando que hubo un muerto. Y él ahí, hubo un muerto, pregunta. No me preguntó nada de la placa, no me dijo nada.

PRESIDENTE.- Mi pregunta es esta, más allá del respeto por la figura presidencial y demás, pero ¿si usted no tenía esas funciones, por qué el Presidente le preguntó a usted si había habido algún muerto cuando teóricamente usted estaba afuera de ese circuito, digamos? Habría sido más lógico que usted le hubiera dicho doctor, le voy a preguntar al Ministro del Interior. En lugar de eso, lo llamó a Santos.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, es una manera, le hubiera preguntado al secretario privado; si hubiera estado el secretario privado al lado de él, se lo hubiera preguntado al secretario privado. Y el secretario privado le hubiera llamado al jefe de Policía a preguntarle, no le hubiera llamado al ministro Mestre, seguro. Es una cuestión de velocidad, y a veces de confianza, de trabajo de equipo. Porque uno dice, ¿quién era el secretario de Ostuni? Y lo hubiera llamado al ministro, era más difícil, porque el ministro a lo mejor tenía que hablar con la secretaria, la secretaria al ministro, a lo mejor tenía el teléfono de Santos y le preguntaba directamente a Santos. Y ahí viene el otro tema, ¿Santos debería responderle al secretario privado del presidente? Y, no debería, ¿no? Porque... pero es el secretario del Presidente de la República, seguramente le hubiera dado la información.

PRESIDENTE.- Y a ustedes le hizo... Hace unos minutos explicó que después del discurso del Presidente usted había

bajado para hablar con el ministro del Interior para comentarle lo que había sucedido en la frustrada reunión del Consejo. ¿Usted le hizo el comentario al ministro Mestre de la pregunta de De la Rúa y de si tenía conocimiento de algún episodio de ese tipo?

IMPUTADO MATHOV.- Creo que sí, que algo comentamos, pero me parece que lo que conozco más es por la causa. Más que por el recuerdo de la propia conversación. En la causa aparece que hay una misma comunicación del ministro con el jefe de Policía, que debe haber sido simultánea a la que hice yo, o antes o después, pero ahí en el momento. Lo que no recuerdo es si cuando fui, hablamos del tema. Lo que sí, hablamos rápidamente de la frustración, que no había ido nadie como él había indicado, no fue ninguno de los gobernadores, y que había hablado el Presidente y qué había dicho el Presidente, bueno, él lo sabía.

PRESIDENTE.- Yo le aclaro que cuando usted declaró, la primera vez ante la doctora Servini de Cubría, a escasos casi dos meses, no hizo ninguna acotación a este respecto, así que tengo que concluir que no tocó el tema. O por lo menos en aquel momento no lo recordaba.

IMPUTADO MATHOV.- O por lo menos no me lo preguntó la jueza, y si me hubiera preguntado, a lo mejor lo hubiera tenido más presente. Pero también debo advertirle, debo comunicarle al Tribunal, que el ministro estaba muy bien informado siempre. No necesitaba que yo le informara, pero en fin, pero podríamos haberlo hablado.

PRESIDENTE.- ¿Y no le hizo ningún comentario él a usted de que le habían hecho saber...?

IMPUTADO MATHOV.- No. Tal vez hubiera sido a la inversa. Si hubiera habido algún muerto, seguramente me lo hubiera comentado, de hecho.

PRESIDENTE.- O si hubiera conocido la existencia de ese muerto.

IMPUTADO MATHOV.- Claro, si hubiera habido un muerto me hubiera dicho, eso sí, seguramente. Por ejemplo, yo no recuerdo haber hablado negativamente que no hubo muertos, pero si hubiera habido un muerto estoy seguro que él me lo hubiera dicho. Me hubiera dicho ¡qué barbaridad!, un comentario.

PRESIDENTE.- Sí, sí, desde ya. ¿Y cuando usted volvió a la sede de la Secretaría, en Gelli y Obes, ninguno de sus colaboradores le hizo referencia a que hubiera visto las placas?

IMPUTADO MATHOV.- Las placas. Las placas, sí, pero no teníamos la información fehaciente. No pude constatar la información. Me llamó el ministro, a mí el ministro me debe haber llamado, no sé, yo me habré ido a las 5, entre 5 y 5 y media de la Casa Rosada, a los 40 minutos, no tengo la hora precisa, pero me llamó y me dijo que había una información de que había dos muertos. El ministro me dijo, sí, fui informado de que hubo dos muertos, eso que está pasando por televisión, estamos tratando de averiguar, pero, después no...

PRESIDENTE.- ¿Y usted respecto de esa información que le dio el ministro, no sé, no hizo ninguna llamada al comisario general Santos para averiguar...?

IMPUTADO MATHOV.- Sí, sí, hablé con él sobre ese tema, él me llamó a mí antes de que yo lo llamara a él, él me llamó, a lo mejor él había hablado con el ministro de la misma manera... Es

decir, el ministro a mí me informa lo que le informa la Policía. No había una información propia del Ministerio. Este es un tema que cuando hay, surge de la indagatoria y de la reunión del 20 a la noche a las 23 horas acá en Comodoro Py, que no teníamos la información de que había cuatro muertos, y yo llegué pensando que había dos muertos, y que eran dos muertos de la que dicen y después Moras Món me aclara que eran dos fallecidos que estaban en el Ramos Mejía, y asocio que eran cuatro. Y ahí relata, ahí aparece el relato en el expediente, que cuando del Juzgado hicieron la averiguación en la Comisaría 8ª que está en frente del Hospital, la Comisaría 8ª no sabía de la existencia de los fallecidos. Y que cuando, me informa la jueza a mí, y que cuando la jueza le pregunta, en la Comisaría le dijeron nos cruzamos y averiguamos. O sea, la Comisaría 8ª, cómo iba a saber si la propia Comisaría que estaba enfrente y que seguramente tenía una consigna, o deberían tener una consigna, hay una consigna policial en todos los Hospitales municipales para casos de heridos violentos o lesionados violentos. Bueno, la Comisaria 8ª, la jueza me dijo que no sabía. O sea que cuando nosotros le preguntamos a la Policía a las 16 horas de la existencia de eso, la Policía contestó que no, y después la jueza me confirma que ni la propia comisaría enfrente del Ramos Mejía sabía.

Yo algo que no recuerdo, Su Señoría, es dónde está el relato de la jueza, porque está en el expediente, ese relato de la Comisaría 8ª, no sé si está en la, en el auto de procesamiento mío, o está en la irrupción que ella hace en la indagatoria de Santos. En algún lado del expediente está.

PRESIDENTE.- Y volviendo a la posibilidad de intrusión en la Casa de Gobierno, ya ese vallado o esa separación que había en la Plaza de Mayo, que separaba, antes de la Pirámide que separaba el cerco perimetral, ¿desde cuándo estaba?

IMPUTADO MATHOV.- Más o menos desde el año '92, '94, no tengo la precisión.

PRESIDENTE.- ¿Usted advirtió que hubiera cambiado la entidad de las medidas de seguridad entre las que había normalmente y las que usted pudo advertir el 20 de diciembre cuando usted fue a la Casa de Gobierno al mediodía?

IMPUTADO MATHOV.- No le entiendo la pregunta, señor presidente.

PRESIDENTE.- Claro, si usted notó que se hubieran extremado las medidas de control o de seguridad...

IMPUTADO MATHOV.- ¿Cuándo yo entré?

PRESIDENTE.- Cuando usted llegó a la Casa de Gobierno, con relación a las habituales.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, porque habitualmente el auto entra por la explanada de la calle Rivadavia, y acá entro por Leandro Alem, entró por atrás. Eso hace una diferencia. O sea que no estaba abierta la explanada.

PRESIDENTE.- ¿Pero con relación a personal de Policía Federal que estuviera custodiando el perímetro?

IMPUTADO MATHOV.- No, en esa zona no.

PRESIDENTE.- ¿No advirtió nada?

IMPUTADO MATHOV.- No advertí, y esa es la imagen que yo le mostré, de que no hay ni siquiera vallas. Ahí en el plano donde está la policía con los brazos atrás es en la explanada. En ese sector no había, no se notaba.

PRESIDENTE.- ¿Y por una de las imágenes que usted solicitó se pasaran y se trasmitieron, usted dijo en un momento que se veía que pasaba un colectivo, o un vehículo de transporte?

IMPUTADO MATHOV.- Por la calle Balcarce.

PRESIDENTE.- Por la calle Balcarce, y que había transeúntes.

IMPUTADO MATHOV.- Y que había transeúntes. Lo que pasa es que en la explanada de Rivadavia, si uno viene por Alem, tiene que subir, y ahí sí la tenía cerrada, tenía la pasada. Yo tampoco puedo afirmar que durante toda la tarde hubiera seguido el tránsito vehicular por Balcarce. Eso no lo sé. Yo veo las imágenes a las 9.40 que abrió cuando llevaron a los manifestantes detrás de las vallas de la pirámide y a las 9.40 muestran ahí una toma de Crónica TV que, a la Casa Rosada se ve pasar los colectivos por atrás. Pero no podría afirmar que durante toda la tarde estuvo de la misma manera, señor presidente.

PRESIDENTE.- No, mi inquietud va destinada a esto. Si el ministro del Interior el 19 le dice al jefe de Policía, y voy a leer lo que usted cita entre comillas, casi, usted me corregirá si hay alguna modificación, le dice, inclinándose, hacia el comisario General Santos: "estén prevenidos porque existe la posibilidad de que quieran copar y entrar a la Casa Rosada, así que cuidado y atenti con esa historia".

IMPUTADO MATHOV.- Seguramente las palabras, bueno, pero dijo eso.

PRESIDENTE.- Parecería, y es una conjetura mía, una inquietud, y por eso le pregunto si no le llamó la atención, que no se hubieran adoptado algunas medidas de seguridad extras por parte de la Policía Federal, porque si por la mañana pasaba un colectivo por la calle Balcarce y había transeúntes, parecería...

IMPUTADO MATHOV.- Lo entiendo, señor presidente, ¿contesto? No se advierte en la mañana que había complicaciones en la Plaza. Fíjese que después de las 9.40, cuando, si me permiten una imagen sola, fíjese.

- Se exhibe una imagen.

IMPUTADO MATHOV.- A las 11.40 hay 150 personas, 100 personas, no había conflicto. De los manifestantes esos que habían pasado la noche, que estaban trasnochados y después van a ver en la imagen que se peleaban a la mañana temprano entre ellos, hay trompadas y todo, pero era por una cuestión de trasnochada, me parece a mí, o de bebida, o de lo que fuera, pero no era una situación de agresión. Simplemente se estableció el perímetro. Cuando establecen el perímetro y se van tranquilamente, quedan detrás manifestando, y eso era a las 9.40. Y, esta nota de Crónica es a las 11.20, no hay más de 100 personas, ¿puede haber? No había conflicto. Por eso yo dije, en su momento, ¿qué pasó acá, para que el jefe de la Plaza, un policía y un oficial en la Plaza, a las 11.26, figura, dice, bueno, vamos a proceder al desalojo de la Plaza? Y la Dirección General de Operaciones dice: "interpretado". Salió una orden, no había ningún conflicto, no había presión sobre, porque después va a ver el Tribunal, ya a las horas más, las 2 de la tarde o 1.30 de la tarde ya había más gente, había presión a lo mejor,

un poco sobre la valla, en un momento dado pasan, yo les relaté, la Corona Fúnebre y entonces hay ahí unos empujones, que tampoco justificaba salir, y de hecho no salió la Policía. Pero acá no había ningún justificativo para salir. Entonces no me llamó la atención, nunca en estos años, cuando vi que pasaban los colectivos, porque no había ninguna cuestión especial a la mañana. Ya se había hecho el perímetro, se había cerrado, habían pasado horas, con tranquilidad, en la Plaza. Más que unas corridas, una cosa así, no había pasado nada.

PRESIDENTE.- Es decir, a pesar de que usted también había dicho que cuando a la 1 de la madrugada cuando ya se había retirado la gente que había estado en el cacerolazo, se había quedado un grupo de unas 100 o 200 personas, eso, de acuerdo a la apreciación que yo hago de su relato, no habría bastado para que la Policía Federal hubiera, por quien correspondía, hubiera adoptado alguna medida extra pensando que podían volver en algún momento. Espere, espere, espere. Así como habían sido pacíficos e inofensivos, esa cantidad de gente, que no generó ningún inconveniente, en poco tiempo se tornaron, los que quedaron, agresivos y violentos. Entonces, esas 150 o 200 personas que había por la mañana, en cualquier momento podrían haberse convertido en feroces atacantes. Y sin embargo, las medidas...

IMPUTADO MATHOV.- Bueno, señor presidente, tomaron las medidas, porque yo quería saber si veía la imagen. Yo no sé si el Tribunal tiene presente la explanada que da sobre Rivadavia. Cuando vean los videos de Crónica que muestran la concentración, la gente cuando llegó no estaba cerrada la valla del medio, con lo cual la gente llegó hasta la misma Casa Rosada. Frente a la explanada hay unas vallas de metal, pero no las vallas estas que vemos en los videos sino las vallas bajas comunes, esas que se ponen cuando hace fila la gente en algún lugar, y se ponen unas vallas de metal. Las vallas eran las bajitas. A la 1 de la mañana esos violentos a los que yo hice referencia y que usted repite ahora, tiraron abajo esas vallas que estaban sobre la explanada y quedaron a 10 metros, 15 metros de la entrada, de la explanada de la Casa de Gobierno que es la lateral, que ni siquiera defensa tiene porque es puerta de vitraux, tipo artística.

¿Qué medidas adoptaron? Claro, para que no se repitiera eso, porque los incidentes en la Plaza cuando esta gente tira las vallas y se acerca tanto a la Casa Rosada, la Policía empieza a tirar gases, para que se alejaran. ¿Cómo yo, supongo que tomaron esa determinación? Es por el perímetro de seguridad; establecieron el perímetro de seguridad que en la noche anterior no había, y supusieron, supuse, supusimos, que el perímetro de la Casa Rosada era suficiente. Porque la noche del 19 el perímetro de seguridad no lo tenía la Casa Rosada. Nadie había previsto el cacerolazo, la marcha multitudinaria que habían cerrado la Plaza. La Plaza estuvo abierta. Después vamos a ver en los videos generales cómo la gente está ahí, y cuando los violentos esos a la 1 empiezan los incendios es porque tiran las vallas que están en la explanada. Piense que desde las vallas a las pirámides de la explanada debe haber 80 metros, o sea que se tomaron un resguardo... Ese perímetro que se estableció hace más de 20 años no es un perímetro perfecto, porque tiene sus lados, por lo menos tenía sus lados débiles en

el lado de Paseo Colón o de Alem, porque tenía Plaza Colón, tenía Plaza de Mayo como pulmón pero en los costados no. Ahora lo cambiaron porque pusieron las rejas, pusieron rejas de por lo menos cuatro metros de alto. Está toda la construcción de atrás del Museo. Entonces ya desde el perímetro está cerrado. En esa época no estaba cerrado.

PRESIDENTE.- Y otra cuestión más, cuando el ministro del Interior a usted le solicita que presidiera la reunión del Consejo de Seguridad, que se iba, el frustrado, ¿fue un pedido formal, la delegación fue, digamos...?

IMPUTADO MATHOV.- No, no fue un pedido formal, no fue una delegación...

PRESIDENTE.- No hubo una delegación...

IMPUTADO MATHOV.- Fue un equipo de trabajo que me dijo mirá, los gobernadores no creo que vengan, no van a venir, con este lío no van a venir, así que andá a ver ahí, fíjate, y nada más. No hubo una delegación porque además no podría haberme delegado eso, si hubiera habido todo un cuerpo formal, porque yo iba a presidir, suponer que iba a estar el ministro de Justicia, y estaba... Podía haber sido, si se hacía una delegación, pero si era una delegación formal y en serio se hubiera reunido el Consejo, hubiera necesitado una delegación formal, hubiera venido el ministro, me imagino. Si estaban los miembros permanentes, si hubieran ido los miembros permanentes... el ministro estaba a 10 metros, el Salón de los Escudos donde en definitiva se hizo la reunión es una antepuerta con el propio despacho del ministro. Porque se había propuesto el Salón Colón, pero el Salón Colón es como para doscientas personas. Entonces, cuando vimos que era un grupo de veinte los que estábamos ahí, pasamos al Salón de los Escudos. O sea que el ministro, no sé si escuchó la reunión, pero estaba a puerta de por medio. No, escuchar no creo; pero estaba puerta de por medio.

PRESIDENTE.- Pero, una cosa que me gustaría que me aclarara es esto: a fojas 1.057... -se lo voy a leer-, cuando se está refiriendo a la segunda de las indagatorias, está creo que es 1° de marzo, mediados de marzo...

IMPUTADO MATHOV.- 1° de marzo de 2002.

PRESIDENTE.- Exacto. Usted dice, de alguna manera, ¿perdón?

IMPUTADO MATHOV.- Difícil circunstancia de esas declaraciones porque había pasado la noche anterior... porque me había encontrado que estaba prófugo cuando yo estaba a disposición de la Justicia, con lo cual no fui con el mejor de los talantes a contestar.

PRESIDENTE.- Supongo que no, doctor.

Aquí dice: "En concreto, que se me reprocha no haber hecho cesar ni dar cuenta de la improcedencia del actuar en acciones de la Policía, pero el comportamiento policial lo conocimos al final del día". Pero, por otra parte, usted dijo en la declaración del 9 de abril que el ministro del Interior a las 2 de la tarde le había transmitido todo el episodio en el que había intervenido la doctora Servini de Cubría con... y le leo textualmente, "las conversaciones que había tenido con la jueza, la participación de la jueza Servini, las conversaciones que él había tenido, las órdenes que había recibido de la jueza y cómo él se las había transmitido al jefe de la Policía Federal y cómo

el jefe de la Policía Federal le había respondido a él sobre las órdenes, me dijo que nadie sabía cómo había pasado lo que había pasado a las 12. Pero que la jueza había ordenado que la Policía detuviera el accionar". Eso usted lo habría conocido a las 2 de la tarde.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, a las 2 de la tarde. Pero no del comportamiento de la Policía. Lo que había pasado, pero no es el comportamiento de la Policía.

PRESIDENTE.- Pero usted no le preguntó, no le hizo, no le generó ninguna, por lo menos, curiosidad de preguntarle al ministro a qué se refería con esos episodios de las 12 del mediodía, qué había ocurrido en la plaza...

IMPUTADO MATHOV.- (...) relató lo que había pasado a las 12. Me dijo que la Policía había salido del perímetro y había reprimido, y estaba la jueza presente –no me acuerdo cómo me dijo que estaba la jueza- pero que estaba la jueza presente y que había dado las órdenes de interrumpir. Por eso es lo que yo digo, las palabras esas eran las que yo quería utilizar, las que usted acaba de leer, nadie sabe de qué pasó...

PRESIDENTE.- Nadie sabía cómo había pasado lo que había pasado.

IMPUTADO MATHOV.- Lo que había pasado es eso. A las 11.40 que la Policía había salido de atrás del perímetro. Y yo no le pregunté la interpretación del ministro. La verdad, no le pregunté por qué vos pensás que la Policía salió. Había salido indebidamente pero nos damos cuenta ahora. En ese momento no sabíamos qué había pasado.

PRESIDENTE.- ¿Y entonces, a qué se refería usted, en la segunda de las declaraciones, cuando hablaba del desconocimiento del accionar policial, a qué accionar policial?

IMPUTADO MATHOV.- Claro, cómo había actuado la Policía.

PRESIDENTE.- ¿En qué momento?

IMPUTADO MATHOV.- En todos los órdenes, en las calles de la Ciudad. Cómo había actuado, cómo se había desarrollado el accionar. Yo eso no lo conocía. Lo conocí al final del día, con los episodios. Fui conociendo extractos a través de los relatos de los que habían hablado con la jueza. Yo no había estado en la zona.

PRESIDENTE.- Bueno. Gracias, doctor.

¿Las partes tienen alguna pregunta que realizar? ¿Las defensas?

- *No se realizan manifestaciones.*

PRESIDENTE.- Bueno, entonces -como anticipé antes- haríamos un cuarto intermedio hasta el próximo viernes -ya su declaración habría concluido, doctor-, donde comenzaríamos con la recepción de las declaraciones de los imputados en la causa 1.088 de Oliverio. Y si podemos, continuaríamos con la causa Firpo Castro…."

Ampliación del día 16 de octubre de 2015:

"…PRESIDENTE.- Doctor Mathov, usted solicitó ampliar su declaración, debo recordarle, aunque descuento que ya lo conoce, se lo habrán dicho sus abogados y además usted es también abogado, no está obligado a responder preguntas, no está

obligado a declarar y esa negativa suya no la podrá tener el Tribunal en cuenta como una presunción de culpabilidad en su contra, así que escuchamos qué es lo que quiere decir que se refiera específicamente a lo no ya dicho. La reiteración de su declaración entiende la Presidencia que sería redundante, sino que su ampliación es precisamente sobre lo no expuesto en su momento.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Solicito, señor presidente, que se le dé al doctor Mathov, teniendo en cuenta lo que usted acaba de mencionar recién, la total amplitud que consagra el derecho a defensa a los fines de declarar sin que se le ponga ningún obstáculo.

PRESIDENTE.- Desde ya, doctor.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- En cuanto a la imputación que va a responder.

PRESIDENTE.- Desde ya.

IMPUTADO MATHOV.- Gracias, señor presidente. Sí, en su oportunidad el año pasado cuando presté indagatoria en algunos ítems no profundicé y dije que iba a continuar en otra oportunidad por razones de que se estaba extendiendo en demasía esa declaración. Lo que sí, presidente, con toda consideración prefiero hacer una introducción muy breve, recordando los pasos, no cada uno de ellos, pero sí todos los pasos de mi primera indagatoria, porque, sino quedaría muy descontextualizado lo que voy a relatar.

PRESIDENTE.- Tomando en cuenta lo que usted dice, doctor, que es breve, no hay inconveniente.

IMPUTADO MATHOV.- Sí. Le digo, señor presidente, es...

PRESIDENTE.- Un momento. Silencio, por favor. Que si no...

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, también le quiero decir que mi declaración es para aclarar algunos conceptos que quedaron pendientes; yo tengo clara conciencia del tiempo que me he tomado en indagatoria, fueron 4, 5 días, fue... Traté los temas con la mayor profundidad y con toda libertad, desde luego tengo que reconocerlo así. Simplemente hoy es para aclarar algunas cosas, va a ser una declaración muy breve, señor presidente, simplemente que digo que voy a hacer esta introducción rápida como para tener un panorama y poder tener el contexto de lo que quiero relatar o lo que quiero cuestionar respecto a las requisitorias que se han hecho a las acusaciones en lo que a mí respecta. Digo, si puede ser, ¿Técnica me puede dar la imagen que estaba en pantalla?

- Se exhibe Power Point en pantalla.

IMPUTADO MATHOV.- El año pasado en mi indagatoria uno de los primeros temas, yo sé que fue, repito, extensa, y que traté muchos otros temas, pero quiero detenerme en uno, simplemente recordar uno de los temas que me parecieron fundamentales, lo señalé en aquella oportunidad y por eso lo quiero reiterar en el día de hoy. Yo en aquel momento describí y relaté el tema de la ley 24059, mencioné que muchos magistrados que habían pasado a través de tantos años en la investigación, tanto en el juzgado investigador como en las diferentes instancias de apelación, tenía la sensación de que no conocían esa ley, etcétera,

etcétera. Pero me detuve en este artículo, precisamente el artículo 17, porque relaté cómo la Sala I con el voto, el primer voto de Gabriel Cavallo, el entonces camarista, mutilaron, falsificaron la ley en la búsqueda de poder encuadrarme a mí en mi responsabilidad que querían acusarme. Y acá están viendo el artículo 17: mutilaron y suprimieron la palabra interjurisdiccional, de modo tal que cuando tuvieron que resolver y dijeron que me aplicaban el artículo 17, inciso B, hicieron desaparecer la palabra interjurisdiccional y quedé supuestamente como el secretario de Seguridad Interior de la Nación planifica, coordina y supervisa las operaciones policiales en todo el país, en toda circunstancia, etcétera, etcétera.

Yo en aquel momento, no lo voy a hacer ahora y me remito al versión taquigráfica, expliqué cuál fue la razón de ser de la ley 24059, que por su naturaleza federal había creado el cargo de secretario de Seguridad Interior, precisamente porque era federal, por qué había puesto este artículo y por qué no le había dado facultades en otros aspectos que no fueran los interjurisdiccionales. Yo lo relaté y lo voy a decir muy rápidamente más adelante, el secretario de Seguridad no es un jefe de policía, no es un jefe de las policías, el secretario de Seguridad Interior de la Nación creado por la ley y surgía, así le relaté el año pasado, del propio debate que se dio de la ley allá por el año 91, es una figura federal que interviene excepcionalmente para evitar conflictos federales, fue creado precisamente para evitar los viejos conflictos que había cuando 2 provincias tenían que interactuar o la nación o las autoridades federales actuaban con las autoridades provinciales.

Por eso la supresión de esa palabra para poder a mí endilgarme una responsabilidad fue un acto gravísimo, una falta gravísima y es tal vez la mayor irregularidad que se ha cometido en esta causa en lo que a mí respecta.

Después recordé el año pasado, pasando ya a otro tema, relaté cómo esa misma Sala de esa misma Cámara había construido todo un andamiaje acusatorio contra mí, fundándome en lo que se había denominado en ese momento el "caso Cárdenas". El "caso Cárdenas", ustedes lo tendrán presente, lo digo rápidamente, es aquella persona que en la madrugada del día 20, aproximadamente a las 3 de la mañana estaba manifestando frente al Congreso de la Nación y fue herido de bala en las escalinatas a esa hora. Con motivo de ese hecho, que pasamos a denominar el "caso Cárdenas", la cámara armó todo un andamiaje diciendo que yo debía haber sabido el día 20 o en la mañana del día 20 que se había herido a una persona con bala de plomo y por esa razón debía haberle perdido la confianza a la Policía Federal y no debía haberla dejado actuar durante el 20 en las calles de la ciudad. Yo le hice saber al tribunal, en aquella oportunidad el año pasado y se lo repito hoy, que yo no me enteré de ese episodio, pero aun en el caso hipotético de que sí me hubiera enterado, lo que hubiera conocido es que había una causa por resistencia y atentado a la autoridad, y me hubiera enterado que había un juez penal de la Ciudad de Buenos Aires, el doctor Seijas, que estaba interviniendo, me hubiera enterado que en esa misma mañana -después yo obviamente me enteré a lo largo del análisis de los actuados de este proceso-, esa misma mañana el

juez Seijas había ordenado llevar a cabo pericias y se hicieron pericias el mismo 20 a la mañana en el frente del Congreso de la Nación por orden de este magistrado.

Es decir, que si yo me hubiera enterado, hubiera sabido que estaba interviniendo un juez y no me hubiera ni siquiera llamado la atención ese hecho. Pero más aún, en la resistencia y el atentado a la autoridad precisamente la persona que estaba herida era una de las 3 personas que estaban imputadas, que estaban internadas en el hospital Ramos Mejía y que había sido notificada de su imputación y tenía una consigna policial.

Pero esta no es la cuestión que yo le quiero recordar, sino que quiero recordar que ese episodio donde la Sala I de la Cámara de Apelaciones armó toda esa construcción de la pérdida de confianza que yo debí haber tenido respecto a la Policía Federal, con el correr de las semanas, a los 2 meses, fue el 26 de julio el fallo de la Sala, en el mes de septiembre a los 60 días, la propia jueza Servini de Cubría declara falta de mérito para con todos los policías que estaban en el Congreso, porque no había ninguna prueba de que los disparos que ellos dicen habían efectuado al aire habían sido los que habían provocado la lesión del señor Cárdenas.

Esta situación, que después, con el correr de los meses, en el mes de abril del año siguiente confirmó la Cámara de Apelaciones, es la misma Sala I, la misma Sala I que había hecho esa elucubración y esa construcción jurídica en el mes de abril del 2003 confirma la falta de mérito y dice que no había razón para sospechar que los policías -no había ni para sospechar ni para procesar ni para sobreseer-, que los policías que estaban actuando en el Congreso de la Nación habían sido los autores de los disparos o del disparo que había provocado la herida en el señor Cárdenas.

Debo decirle que en esas circunstancias, al enterarme de esta situación y advertir que se había caído ese silogismo que había armado la Sala I con la misma composición que había tenido el año pasado, me presenté ante ellos en la suposición, hoy después de 14 años diría en la ingenua suposición, de que advirtiendo que el fundamento que habían tenido para crear mi acusación, ellos mismos habían dicho que no era cierto, iban a rever, desandar los pasos que habían dado en mi procesamiento, pero claro, no fue así, por el contrario, no solamente que rechazaron mi pretensión, sino que a lo largo del tiempo, después vamos a ver en diferentes fallos de la misma Sala, fueron confirmando ese prejuicio. Ese argumento que había servido de sostén y de fundamento a la acusación, que ellos mismos habían dicho que no existía, pero respecto a mí no fue la aplicación y dejaron entonces el criterio original.

El año pasado también le hice mención de...muy detallada a este Tribunal de qué había hecho yo el día 19 y el 20, hora por hora. A lo mejor muy minuciosamente, pero quise hacerlo así porque a lo largo de este expediente había advertido, en varias circunstancias, de que se decía que yo no me había estado ocupando, que yo me había desentendido de lo que pasaba. Yo lo que me estuve ocupando hora a hora y minuto a minuto del día 19 y 20 de cuáles eran mis obligaciones y mis funciones, y por eso me tomé el tiempo y les relaté. Mi tiempo y el suyo, desde luego, y el de ustedes, y les relaté minuciosamente todo lo que

había hecho el día 19 y 20 de diciembre. No lo voy a repetir ahora; me remito a esa versión donde yo explico cómo día a día, excepto las dos o tres horas que pude haber dormido alguno de esos dos días, todo el tiempo estuve ocupado en el cumplimiento de mis misiones.

Desde luego, los que decían que yo no me había ocupado, según ellos no me había ocupado de lo que ellos suponían que yo debía haberme ocupado. Pero yo digo, me estuve ocupando de las obligaciones que a mí me correspondían.

Yo les relaté en ese momento cómo en la misma madrugada del día 19 estuve dedicado, mientras estaba en la ciudad de Asunción del Paraguay, de atender los requerimientos que se estaban ya efectuando en esa madrugada del 19 desde distintos puntos del país. Yo me detuve para contarles a ustedes el intercambio profuso que tuve con el juez federal de Concepción del Uruguay y con el propio ministro del Interior luego. Que cuando termina todo ese procedimiento, rápidamente, en Concepción del Uruguay estaba en riesgo de ser incendiado, el juez federal estaba muy preocupado y estaba pidiendo los refuerzos... que las fuerzas federales le enviaran auxilio. La provincia de Entre Ríos no llegaba el socorro en esa zona con la premura que estaba pidiendo el juez federal, y buscamos la manera, informal, llamémosla así, sin los requerimientos usuales de los oficios y de los escritos, con simplemente llamados telefónicos que yo estaba haciendo con el juez y que triangulé con el jefe de la Prefectura, que era el que me había parecido que era el más oportuno, de acuerdo a la ley 18.711, para que le diera el auxilio.

Digo, en esa noche también, el año pasado le conté que esa misma noche, cuando a las 4, más o menos, de la mañana me comuniqué con el ministro para contarle que había estado, que ya se había satisfecho el requerimiento del juez federal, él me pidió que volviera rápidamente a Buenos Aires, porque así como me dijo... así como yo estaba atendiendo desde Asunción, él estaba atendiendo otros requerimientos de otras provincias y otros jueces del propio... de otras provincias, y quería que yo me siguiera ocupando de esto.

Entonces, yo les relaté también que me volví a Buenos Aires el día 19 de diciembre por la tarde, que fui a verlo al ministro para contarle lo que había pasado en la reunión de Paraguay. En la reunión de Paraguay, les recuerdo que era una reunión del Mercosur destinada a coordinar acciones entre los países del Mercosur, en la advertencia de posibles acciones terroristas. Yo había sido uno de los organizadores de esa reunión y por eso me había trasladado a Asunción. Cuando volví, entonces, el 19 a la tarde y voy a ver al ministro para relatarle todo lo que había sido lo de Paraguay, inevitablemente también empecé a contarle lo que había pasado con respecto a Entre Ríos, y él me empezó ya a pasar otros requerimientos que él también había recibido de Tucumán, etcétera, etcétera, para que yo me siguiera haciendo cargo de eso.

En esa reunión, yo les recordé el año pasado, el ministro me hace saber que se había tomado la decisión de declarar el estado de sitio, que él había convocado al Consejo de Seguridad Interior de la Nación y al Comité de Crisis —eso sería aproximadamente a las 6 de la tarde más o menos— y me dijo:

"Bueno, yo ya los he convocado. Está en marcha todo el sistema administrativo de convocatoria". Pero me pidió que cuando yo atendiera los llamados de requerimiento de auxilio, por parte de funcionarios de las provincias, me pidió que también insistiera en reiterarles la convocatoria de la reunión del otro día, con lo cual, de hecho, me entregó la... o me dijo que organizara la reunión del Consejo de Seguridad, que fue convocado para el día siguiente a la hora 15. Estamos hablando del 19, había sido convocado para el día 20 a la hora 15.

Yo le conté al Tribunal que durante esa reunión con él, aproximadamente a la hora 18, entró... con Mestre, entró a la reunión el jefe de la SIDE, Becerra, y nos hizo saber de que venía con un requerimiento del gobernador Ruckauf, de la provincia de Buenos Aires, de una reunión urgente que necesitaba con el ministro del Interior, porque estaba solicitando el auxilio de las fuerzas federales para la provincia de Buenos Aires. Yo también les dije que el ministro inmediatamente dijo que sí y ahí mismo se organizó una reunión para las horas siguientes. La reunión se debe haber llevado a cabo entre las 20, las 20:30 y las 21 horas, a la cual concurrieron el ministro del Interior, que presidía la reunión; fueron los tres jefes de las fuerzas de seguridad; fui yo, obviamente, y por parte de la provincia de Buenos Aires, vino no el gobernador, sino que vino el ministro de Seguridad, Juan José Álvarez, el ministro de Justicia, Casanovas, el jefe de la Policía de la provincia, D'Angelo. Y así, también, los tres jefes de las fuerzas federales que concurrieron vinieron acompañados de varios oficiales cada uno, como lo hizo también D'Angelo, de la provincia de Buenos Aires, porque el objetivo era que, tomada la decisión en esa reunión, allí mismo se pudieran poner a trabajar operativamente los oficiales que correspondieran hacerlo.

Esa reunión...

PRESIDENTE.- Perdón. Silencio, por favor.

IMPUTADO MATHOV.- Esa reunión fue muy breve, les relaté y no quiero insistir. Porque a lo largo de los años de investigación de esta causa, hubo todo tipo de disquisición al respecto de esta reunión. Yo les puse acá a título de ejemplo el diario Popular, al día siguiente, el 20 de diciembre, transcribe, no digo exactamente, pero transcribe toda la reunión, relata para qué fue, quiénes fueron, qué se iba a hacer, etcétera, etcétera. Tanta intriga y "que dijeron y que fueron y que no fueron", si hubieran leído el diario del día 20, se hubieran enterado sin tener necesidad de preguntarle a nadie qué es lo que había pasado en la reunión.

Lo que sí debo decirle también, no lo dije el año pasado, lo digo hoy, también debo decirles que todas esas disquisiciones se hicieron muchas veces malintencionadamente, para querer hacer atribuir que en esa reunión se trataron otros temas y no los temas que efectivamente se trataron.

También les conté que terminada esa reunión, que habrá durado no más de una hora, yo había convocado a los tres jefes de las fuerzas que estaban allí presentes, los convoqué para una reunión inmediata en el edificio Guardacostas, que es la Prefectura, que está a menos de 200, 300 metros de la Casa Rosada, con el objeto de poder concretar la reunión del día siguiente. Porque en el Consejo de Seguridad del día 20 de

diciembre, de la hora 15, estaban convocados todos los gobernadores. Entonces, la necesidad de la Secretaría de Seguridad Interior de la Nación era proveerles a los gobernadores, al ministro, obviamente, y a los gobernadores y a los participantes de esa reunión de toda la información que se requiriera. Había... Me olvidé de mencionar que en la reunión esa del día 19, a las 20 horas, con las autoridades de la provincia de Buenos Aires el ministro del Interior les hizo conocer a ellos... Yo creo que algunos de los jefes de las fuerzas de seguridad también se enteraron allí, de que el gobierno había decretado el estado de sitio. Con lo cual yo necesitaba, entonces, que los 3 jefes se pusieran de acuerdo para poder preparar la agenda del día siguiente y tener los elementos que pudieran requerir los gobernadores en la reunión del día siguiente. Fundamentalmente, ¿cuál era? Que habiendo estado de sitio, cualquiera de los gobernadores que requiriera el auxilio de la fuerza federal, podía requerírselo a un representante de las fuerzas federales con asiento en esa provincia, como un modo de acelerar el procedimiento.

Yo les conté el año pasado y hoy lo digo más rápidamente y me remito a lo dicho el año pasado, el Consejo de Seguridad Interior de la Nación tiene... hay una división en cinco áreas de todo el país, que hay consejos, creo que se denominan consejos complementarios, es decir, en el Nordeste, en el Noroeste, en la zona central, la zona de la Patagonia y en zona centro hay consejos complementarios. De modo tal que no se requiere en casos de emergencia reunir a todo el Consejo de Seguridad y se pueden reunir los consejos complementarios. Pero también cada provincia tiene, a su vez, un consejo complementario donde su máxima autoridad en materia de seguridad, por ejemplo, el ministro del Gobierno de la provincia o el ministro de Justicia y Seguridad, como puede ser que se denominaba en Mendoza, preside un consejo en el cual está él propiamente, que está él, que está su jefe de Policía, pero que también están las máximas autoridades federales que tengan asiento en la provincia. Si en esa provincia hay destacamento de Gendarmería, habrá un jefe de ese destacamento; si hay una delegación o subdelegación de la Policía Federal, habrá un máximo rango, un oficial de máximo rango, etcétera, que conforman ese consejo complementario.

Hago esta mención porque, entonces, lo que nosotros necesitábamos y para eso los convoqué a los tres jefes, es establecer un listado que nosotros queríamos proporcionárselo en la reunión del 20 del Consejo de Seguridad, un listado donde se detallara en cada provincia cuál era el oficial —uno, yo quería que fuera un oficial en cada provincia— que fuera el enlace con el gobernador en materia de seguridad, y al cual ellos podían dirigirse para requerirle cualquier cosa de emergencia. Esto que yo les explique el año pasado, y a ello me remito, de los celos de las fuerzas y las dificultades muchas veces para buscar esa representación única, que pareciera ser que es sencillo, pero que no es sencillo. Necesitaba una reunión de los tres jefes para que ellos dirimieran y dijeran, bueno, cuántas provincias se hace cargo Gendarmería, cuántas provincias se hace cargo Prefectura y cuántas provincias se hace cargo la Policía Federal. Y, entonces, una vez que se podía resolver eso, el jefe

de la fuerza decía: "Bueno, en las provincias que me correspondieron a la fuerza que yo encabezo, los oficiales superiores serán fulano, mengano, zutano", proporcionando los datos como yo les requería, con teléfonos, etcétera, etcétera, para agilizar la cuestión de los gobernadores, si es que, hipotéticamente, lo necesitaban.

Esa reunión del edificio Guardacostas, yo llegué demorado, fue todo el discurso del presidente. Yo habré llegado a esa reunión aproximadamente a las 23:30, más o menos, entre 23:30 y 24 de ese día. Y cuando estábamos por comenzar la reunión, nos estábamos preparando para la reunión, empiezan a llegar las noticias de que en las calles de la Ciudad de Buenos Aires se había producido una espontánea marcha de sus habitantes, donde centenares de miles de personas espontáneamente salieron a las calles y marcharon en lo que luego se denominó como el cacerolazo. Fue un hecho realmente trascendente que conmovió, obviamente, a todo el que lo conoció. Nosotros en esa circunstancia fuimos a otro despacho, que nos llevó algún ayudante, donde ya estaban transmitiendo por televisión imágenes de la gente, con familias, que caminaban por las calles de la ciudad, con la evidencia de que estaban marchando hacia puntos neurálgicos de la ciudad.

En esas circunstancias, el jefe de la Policía Federal, el comisario general Santos, dijo que él quería irse a su oficina, es decir, al Departamento Central, para estar al frente del departamento por las circunstancias que se podían suscitar, teniendo en cuenta que tantos miles de personas en las calles necesitaba la conducción policial o las prevenciones necesarias, cosa que nos pareció lógico. Se retiró el jefe Santos, con ese objetivo, y yo, por mi parte, entonces, suspendí la reunión y la postergué. Dije, bueno, ya eran las 12 de la noche o cosa por el estilo y la postergué para la mañana siguiente a primera hora, y convoqué a los tres jefes para que fueran a mi despacho, allá en la sede de la calle Gelly y Obes, donde estaba la Secretaría de Seguridad Interior en aquella época.

Le precisé al Tribunal el año pasado que a la mañana, ya desde las 6 de la mañana, me despertaron con los requerimientos de la provincia y yo seguí trabajando como lo había venido haciendo desde el día anterior.

A las 9:30 se llevó a cabo la reunión. El año pasado les relaté cómo se hizo la reunión con los tres jefes, qué temas se trataron, cómo se armaron los listados, cómo cada uno... yo hoy ya ni me acuerdo exactamente qué provincias le tocó a cada uno, pero yo siempre tenía la idea, y la volqué en la reunión del edificio Guardacostas —la frustrada reunión— y en la reunión de la mañana de la Secretaría, que teníamos que tener como parámetro la ley 18.711, de modo tal de que no hubiera tanto conflicto en la elección, de modo tal de que la Gendarmería tenía prioridad en las provincias que tenían frontera terrestre; la Prefectura, en aquellas que tenían límites acuáticos, y la Ciudad de Buenos Aires, sí la Policía Federal, sí, en la Ciudad de Buenos Aires, como lo dice la propia ley de la Policía Federal y también en dos o tres provincias más donde tenía delegaciones importantes.

Esa reunión no debe haber durado más de una hora y media, más o menos debe de haber terminado aproximadamente a las 11, 11 y media de la mañana, aproximadamente.

Les relaté que a esa altura, todos teníamos preparados ya todo el listado para llevar a la reunión de la hora 15.

Yo quiero hacer hoy una digresión que no hice el año pasado en mi declaración, de que en las constancias que hay en la causa de los primeros meses de investigación, allá por el 2002, un hecho que yo quiero señalar como absolutamente falso: se trató de introducir la idea de que en la mañana, a esa misma hora en que yo estaba reunido en Gelly y Obes con los tres jefes de las fuerzas de seguridad, se trató de crear, de inventar, se inventó que había habido una reunión en Olivos donde el presidente de la república, con varios colaboradores, entre los que supuestamente estaba yo, se había diseñado un plan represivo para la Ciudad de Buenos Aires, etcétera, etcétera. Esa, que fue como tantas otras denuncias anónimas que existió, eso fue un artículo periodístico donde nunca el periodista pudo determinar de dónde había sido su fuente, se reservó la fuente. Pero que yo digo es absolutamente falso. Conozco a los demás miembros de esa supuesta reunión y sé que no concurrió. Yo no concurrí, yo estaba en mi despacho a esa hora. Pero los otros, que dicen que estuvieron, me consta que tampoco estaban, estaban en otro lugar y cumpliendo otras funciones totalmente diferentes.

Pero volviendo a las reuniones de entonces, se terminó a eso de las 11, 11 y media, se fueron los jefes, yo seguí con la tarea que venía haciendo de atención de las provincias, y me fui preparando para la reunión de las 15 horas. A las 14 horas yo ya me trasladé, les conté el año pasado, a la Casa Rosada, para ponerme a organizar lo que estaba faltando en la reunión, ver quién había llegado. Estaba a cargo obviamente el secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad, que era el señor Uriondo, y pasé, entonces, a ver al ministro. Con el ministro había hablado la última vez a eso de las 8, 9 de la mañana, con lo cual fui a la hora 14 a hablar con el ministro. Conversamos sobre esto. Él ahí había hablado... me contó en ese momento, y yo le recordé a ustedes el año pasado, él me contó lo que había pasado con su conversación con la jueza Servini de Cubría al mediodía. Me relató que había estado con el ministro de Justicia, que los dos habían hablado con la jueza Servini de Cubría. Me relató entonces las órdenes que él había recibido de ella y cómo él se las había dado al jefe de Policía y cómo el jefe de Policía, a su vez, le había dicho que estaba dando ya las órdenes para dar cumplimiento a lo que había determinado la jueza y el ministro, etcétera.

Él me dijo que me siguiera ocupando de lo que me estaba ocupando, me relató esto, me dijo: "Ocupate de esto. Yo no sé si voy a ir a la reunión del Consejo. Tengo la sensación —me dijo— de que los gobernadores no van a venir. De todas maneras, ocupate de ese tema". Yo fui a la reunión de ese consejo, se las relaté, cómo se frustró, cómo no vinieron ni siquiera... todos los miembros permanentes del consejo no concurrieron. Fueron los tres jefes de las fuerzas de seguridad federales, el secretario ejecutivo del consejo, estaba yo y más que un puñado de personas que dijeron venir a representar a las casas de las provincias. No vino ninguno de los gobernadores, ningún ministro de ninguna

de las provincias, excepto uno, de la provincia de Corrientes, que ni siquiera participó, recién había asumido; ni siquiera yo lo conocía, no me acuerdo ni siquiera el nombre de él, pero estaba en un aparte y simplemente se presentó.

Es decir, fue una reunión frustrada. Nosotros nos limitamos, ya que estaban esas personas que decían que venían de las casas de provincias, a leerles y a poner a disposición de ellos si es que lo querían —creo que nadie lo requirió— el listado de los oficiales de las fuerzas de seguridad que estaban a cargo o estaban en el enlace para los gobernadores en cada una de las provincias. Y la reunión se disolvió sin llegar a concretarse.

Yo les relaté a ustedes que esa reunión, claro, se disolvió rápidamente, habíamos esperado la media hora usual, lo que debe haber tomado es otros quince, veinte minutos, con lo cual aproximadamente a la hora 16 la reunión se disolvió.

Yo les relaté a ustedes que cuando terminó la reunión y, como era usual en mí cada vez que iba a la Casa Rosada, me dirigí al despacho del presidente de la República para saludarlo. Siempre que iba a la Casa Rosada, iba a saludar al presidente de la República. En el trayecto que estoy yendo a verlo al presidente, me encuentro con él en un pasillo, que iba acompañado de otros funcionarios, y me dijo que iba a la Sala de prensa a dirigir algunas palabras, que lo acompañara, y ahí lo acompañé. Les relaté cómo lo acompañé, el discurso que él hizo, etcétera.

Hago mención de esto rápidamente porque cuando salimos de que terminó el discurso y salimos de la Sala de prensa, lo acompañé al presidente y a los demás funcionarios hasta el despacho, hacia su despacho, y en el trayecto fue un tema que fue muy remanido también en la causa, donde el presidente... Yo iba caminando al lado de él, y el presidente se ve que porque alguien le debe haber hecho algún comentario, me preguntó si había habido muertos en la Ciudad de Buenos Aires. Y me preguntó, yo, que iba caminando al lado de él, me dijo: "¿Hubo muertos en la Ciudad de Buenos Aires?". Yo, como yo no estaba al tanto del tema, tomé el teléfono y llamé inmediatamente al jefe de la Policía y le pregunté. Y el jefe de la Policía hizo una consulta y me contestó que no, que no había. Yo repetí en voz alta lo que el jefe me estaba diciendo para que lo oyera el presidente y corté la comunicación. Le reiteré al presidente lo mismo, lo acompañé hasta su despacho, tuvimos unas palabras en el despacho de su secretario privado y él se fue a las tareas que yo les relaté el año pasado, de negociación, que tenía con los senadores en ese momento. Ese fue el tema que estaba ocupando a todo ese grupo, estábamos en el despacho del secretario privado Ostuni, quien hablaba de esas reuniones que habían tenido el día anterior con los diputados nacionales y con los senadores, y el presidente, que no se demoró mucho ahí, dijo: "Bueno, voy a ver qué contestan los senadores nacionales con motivo de mi discurso", y se retiró.

Yo bajé del despacho del presidente, bajé a planta baja, volví a verlo al ministro Mestre, le estuve relatando el tema del discurso del presidente, lo que había pasado en la reunión del consejo, la ausencia de los ministros, etcétera, etcétera. Estuvimos hablando brevemente y me fui a mi despacho a seguir...

me fui a mi despacho allá en Gelly y Obes, a seguir la tarea de que él me estaba diciendo. Porque yo le hice un racconto al ministro diciéndole de los llamados, porque él me había pasado algunos llamados muy puntuales, como había sido el del gobernador de San Juan, como había sido del gobernador de Tucumán, y me pidió que yo los atendiera. Y yo quise darle una respuesta de lo que había pasado con Avelín, en San Juan, lo que había pasado con Miranda, en Tucumán. Y también le hice una rápida síntesis de todos los reclamos que había recibido, cuáles habían podido ser satisfechos, cuáles no habían podido satisfacer y cuáles estaban en vía o en trato de eso. Con lo cual él me dijo: "Bueno, seguí con eso. Terminá con esa cuestión porque cada vez son más".

Yo me volví al despacho allá en la calle Gelly y Obes, debo haber llegado entre las 17:30 y las 18. Ahí a las 18 aproximadamente recibí un llamado del ministro donde me comunicó la existencia, me confirma, dice: "Sí, esa averiguación que habían estado haciendo con el presidente me enteré. Efectivamente, me acaban de confirmar que hay casos de dos muertos en la Ciudad de Buenos Aires". Dice: "Aún no tenemos la precisión de en qué lugar murieron, quiénes son, la identificación, ni quién los mató". Esa fue la información que yo recibí.

A los pocos minutos, en ese momento, yo les relaté el año pasado, ya empezó a aparecer en las pantallas y me trajeron información los colaboradores de la posible renuncia del presidente. Y luego ya las pantallas con el impedimento de salida del país para de la Rúa, para Mestre, para el jefe Santos y para mí, que había ordenado la jueza Servini y concomitantemente recibí la citación, me llamó por teléfono la jueza Servini de Cubría para que concurriera a su despacho, reunión que fue en este mismo edificio, aproximadamente a la hora 23.

Pero eso ya lo relaté con detalles en la declaración del año pasado, y a ello me remito.

El año pasado les relaté a ustedes la intervención que tuvo la jueza Servini de Cubría en esas horas. Les relaté muy pormenorizadamente la presencia de la jueza Servini en la noche del 19 de diciembre en el Departamento Central de Policía y en la madrugada del 20, hechos de los cuales nos enteramos no en esas horas —nosotros obviamente no lo sabíamos—, nos lo enteramos en algunos casos meses después y en otros casos años después, siempre por declaraciones que ha hecho que la jueza Servini, algunas interrumpiendo alguna indagatoria, como fue la del 14 de febrero del 2002 cuando estaba indagando a Santos, que ella misma hace declaraciones y las deja asentadas en esa acta. Pero también en un auto muy importante, que fue el auto del 1º de marzo del 2002, cuando lo procesa a Santos y le da la libertad a Gaudiero, y también en su inhibitoria en el año 2007.

En esas tres piezas procesales es que nos enteramos, así, esporádicamente y con diferencia temporal tan extensa, de cuáles fueron sus actividades, sus intensas actividades y su injerencia en todos estos hechos.

Yo hoy no voy a entrar, y me remito, entonces, a lo que relaté de qué estuvo haciendo la jueza, los horarios que entró y salió el día 19 de diciembre del 2001 del Departamento de

Policía. Ahora rápidamente dije "salió", no me consta que haya salido. Cuando uno hace la lectura o relee todo ese material, todo pareciera que ella nunca se fue del Departamento de Policía, pareciera ser que llegó a las 19 horas y la última vez que se la ve es a eso de las 3, 3 y media de la mañana, donde hay una declaración del señor Andreozzi, que relata que salió él intempestivamente de su despacho y se la encontró a la jueza a las 3 de la mañana, que estaba pasando por ahí; la saludó, se saludaron, con lo cual es una constancia de hasta qué hora estuvo. Hay quienes dicen que se fue a medianoche y fue llamada nuevamente por teléfono —ella lo dice—, que volvió porque la llamaron por teléfono, quiero decir que volvió a la una de la mañana, etcétera, etcétera.

Bueno, pero eso me remito a lo... a la declaración del año pasado para no extenderme en demasía.

Digo, la participación de la jueza, yo el año pasado les relaté y puse como punto o incidencia cómo apareció en la plaza de Mayo, públicamente, a las 11 y 30, 11:40 de la mañana; ella después dice que estaba desde hacía rato escondida detrás de una de las columnas del peristilo de la Catedral.

¿Y cómo aparece ahí, cómo da las órdenes? Yo les exhibí a ustedes el año pasado el video donde ella está, que tiene de fondo la Catedral y cómo ella imparte ordenes operativas al comisario Palacios, que estaba vestido de civil y frente a ella, que le contesta con varios síes, que los pudimos escuchar acá, mientras ella ordenaba y decía que acá se tiene que apostar la caballería, allá se pone la guardia, y que la gente que quiera, que venga a cantar y a protestar, que venga. Eso más o menos eran los dichos de ella de ese día.

Después les relaté cómo la jueza ese mediodía, después de impartir esas órdenes operativas, se traslada a la comisaría 2ª. Después nos enteramos, obviamente a través de su escrito de inhibición del año 2007, cuando ella relata que ese día a esa hora del mediodía, cuando se traslada a la comisaría 2ª, aproximadamente a las 13 horas, instala su público despacho. Nunca nadie... no aparece en la causa ningún elemento que haga suponer eso, pero ella lo relata. Dice que instaló su público despacho en la comisaría 2ª, que hizo venir a su secretario Moras Mom, que hizo venir al equipo que tenía en el Juzgado y que también hizo venir a los dos fiscales Evers y Comparatore. Ese tema, nunca a lo largo del expediente, que uno va pasando, nunca aparece... Y siempre fue como un manto de silencio que se mantuvo sobre esa constitución del juzgado, de todo el grupo judicial que se instaló en la comisaría 2ª a partir de la hora 13. Y nunca... Vamos a ver muy rápidamente hoy, y me remito también a la declaración del año pasado, vamos a ver cómo no aparecen ni al día de hoy, en ninguna parte del expediente, todas las actuaciones que dice la jueza se labraron en la comisaría 2ª cuando ella instaló su público despacho. Porque ella dice que se labraron actuaciones, dice que ordenó pruebas, que tampoco aparecían en ningún lado. Tampoco aparecen medidas por parte de la jueza, después vamos a ver, que haya tomado contra los policías preventores porque no le hubieran satisfecho en su medida de prueba, etcétera, etcétera. Pero cayó un manto de silencio sobre ese grupo judicial que, a partir de las 13 horas, constituyó el despacho y empezó a dar órdenes directivas.

Porque la jueza a la hora de estar en la comisaría aproximadamente y queda... Y yo se los hice ver una exhibición de una transcripción de la Metro 1, el año pasado, vimos que a las 14:08 de esa tarde, desde la comisaría 2ª, la jueza imparte una orden de desalojo de la plaza a través, nada menos, que del jefe de la circunscripción 1ª que estaba con ella en la comisaría, y es el que modula, a través de la radio policial Metro 1, la que modula con la Central de Operaciones para que triangule con el personal en la plaza que estaban a cargo del subcomisario Miglino y que inician el desalojo.

Yo les relataba a ustedes, el año pasado, que a partir de esa orden, yo diría, fue 14:08, y se ve en los videos que después, algunos de los cuales se pudieron ver a lo largo de las audiencias de este Tribunal, cómo a partir de esa hora o diez minutos después comienza una acción intensísima por parte de los manifestantes y de los policías, que es un avance y retroceso permanente de la plaza de Mayo por toda avenida de Mayo, acciones que van a demorar dos horas por lo menos. Que van a demorar y que van a tener como punto culminante los hechos luctuosos de la hora 16. Pero todo empezó en esa acción de las 14:30 aproximadamente. El video de "Crónica" muestra que, cuando termina la modulación, precisamente, del comisario Miglino con Operaciones, Miglino dice: "Voy a hacer accionar a la caballería y al grupo hidrante y a la Guardia de Infantería", y "Crónica" precisamente a esa hora muestra cómo los caballos, esta vez no como antes, a las 11:30 por Rivadavia, sino esta vez sobre Hipólito Yrigoyen, cómo empiezan a salir por Hipólito Yrigoyen. Lo único que le acotan de la Dirección de Operaciones, el operador espontáneamente, el operador Passi dice que también haga operar al personal de civil de las brigadas que estaban también en la plaza. Y ahí empieza un accionar que no termina hasta las 17, donde la propia jueza a la hora 17 —el año pasado también les exhibí la modulación, y ella misma lo dice en sus declaraciones— ordena cese la represión. A la hora 17, la jueza relata que habló por teléfono con Gaudiero y le preguntó sobre la existencia de muertos, que Gaudiero, el director de Operaciones, le dijo que él no conocía que existieran esos muertos. Pero ella dijo que estaba tomando conocimiento, a través de los medios periodísticos, de que existían esos muertos y le dijo que pararan la represión. Esa comunicación telefónica que relata la jueza, lo relata también Gaudiero en su declaración, diciendo que recibió un llamado de la jueza y que le dijo que parara la represión.

Coincidentemente con estas dos versiones que da Gaudiero y que da Servini de Cubría, la transcripción, la Metro 1, está el audio y está —nosotros yo le mostré el año pasado la transcripción— a la hora 17:10 expresamente el operador dice: "Por orden del director de Operaciones, cese la represión. Replegarse sobre la avenida de Mayo", y sigue dando una serie de directivas al respecto. Si me permite...

- Se proyecta una imagen en pantalla.

IMPUTADO MATHOV.- Bueno, acá es la segunda parte, pero hay una parte que es la... Acá, acá está: esta es la transcripción de la modulación de la Metro 1. En realidad, como ustedes advierten, en los primeros renglones es donde dice que por orden del director de Operaciones, cese la represión y

ordena replegarse. En la mitad de la página, en el resaltado con azul, es donde piden que se instale la caballería nuevamente sobre la avenida de Mayo etcétera, etcétera.

Entonces, acá la jueza ordena nuevamente... Ella dice que no estaba en la comisaría 2ª a esa hora, pero, bueno, desde la comisaría 2ª o donde estuviere toma la determinación y da las órdenes operativas de detención de la represión. Y después, están las constancias de que está en la plaza de Mayo, a la hora 20, de que se entrevista con el máximo jefe, el policía de mayor graduación, que en ese momento se encontraba en la plaza de Mayo. A la hora 20:30 se entrevista en el Departamento Central de Policía con el superintendente Prado, etcétera. Es decir, una participación protagónica.

Pero así también recordé la activa participación no pública de la jueza, que fue en esa noche y en esa madrugada del 19, que nuevamente les cuento, me remito a lo que dije en mi indagatoria del año pasado, simplemente precisando que es muy llamativo que ella dijo que había estado allí porque era jueza de turno; pero se dedicó hasta a averiguar qué cantidad de personal y qué medidas preventivas había adoptado la policía en los límites de la Ciudad de Buenos Aires, en el Riachuelo. Es decir, una cosa muy llamativa para justificar que una jueza de turno, con determinadas competencias, pueda ir al Departamento de Policía y averiguar cuál es el dispositivo de seguridad que adoptó en un lugar determinado, nada menos que el límite de la Ciudad de Buenos Aires con la provincia de Buenos Aires en el Riachuelo. No fue una pregunta global, fue una pregunta muy específica. Nos enteramos de esto porque quedó asentado en un libro de la Policía Federal, como lo dijo el propio Gaudiero en su declaración.

Cité también el año pasado, después de relatar toda esa participación de la jueza, cité el año pasado todas las maniobras, que hoy no voy a entrar a los pormenores, y también me remito a la declaración del año pasado, a todas las maniobras que la jueza Servini llevó a cabo para tratar de eludir la responsabilidad que, sin duda, tuvo ella y el grupo judicial que la acompañaba, desde la hora 13, en su público despacho en la comisaría 2ª. Piensen que los momentos álgidos, trágicos que se vivieron en aquellas horas siguientes, es ella que estuvo precisamente en el lugar de los hechos y estaba en contacto directo con los máximos oficiales que estaban a cargo de esos procedimientos. Ella los había ordenado, los estaba controlando en la comisaría 2ª y ella cuando advirtió evidentemente los resultados que, estoy convencido, ella tampoco quería, ordenó el cese de la participación, de la acción policial.

Pero, digo, simplemente, me remito a todas unas maniobras, creo que las enuncié, diez maniobras que ella hizo para tratar de desvirtuar y desdibujar esa participación tan activa que ella había tenido, y su público despacho que dice había constituido en la comisaría 2ª, simplemente menciono dos casos, dos características fundamentales de esa maniobra.

Una, que inventó una jurisdicción, una competencia territorial. La jueza Servini ese día inventó una competencia territorial. Ella dijo: "Yo soy la jueza federal del Juzgado Federal Número 1 de la Ciudad de Buenos Aires y tengo competencia territorial en la calle avenida de Mayo, porque la

avenida de Mayo une la Casa Rosada con el Congreso de la Nación". Esto realmente es desopilante, sorprendente, nadie lo podía entender. Después, con el paso de las semanas o de los meses, se fue comprendiendo qué es lo que había hecho. Estoy seguro que cuando ella lo dijo y se lo comunicó a quien se lo haya comunicado a través de los oficios, yo nunca lo llegué a ver el oficio ese que dice que me lo mandó a mí, sí que vi en el expediente el oficio que le mandó al presidente de la República. Me imagino en la Legal y Técnica cuando leyeron que tenía competencia sobre eso les debe haber causado bastante impresión. Pero, digo, ese corredor lo inventó para ella poder abocarse... esa competencia territorial tan insólita, ella no lo hizo porque sí, lo hizo para poder abocarse a la investigación de los homicidios. Porque si ella no decía lo que dijo, había un homicidio en la avenida de Mayo, la jurisprudencia en la Ciudad de Buenos Aires es pacífica, interviene el juez penal ordinario de la Ciudad de Buenos Aires. Eso es indiscutible, no hay discusión. Un policía le dispara a una persona en la calle, interviene el juez penal, el penal ordinario, no interviene el juez federal. Si alguien dijera “el policía disparó dentro de la Casa de Gobierno”, bueno, ahí, entonces ahí sí podría alguien decir dentro del establecimiento federal tiene competencia federal. Pero esto no era así; ella lo tenía muy en claro. Pero ella necesitaba justificar que iba a intervenir en la investigación de los homicidios que se habían producido, para evitar que interviniera un juez normal, un juez regular. Si el juez ordinario, penal, en la Ciudad de Buenos Aires, hubiera intervenido en la tarde del 20 de diciembre, hubiera interrogado a todos los policías que estuvieran ahí presentes, hubiera interrogado a la comisaría y hubiera tenido que interrogar a la jueza. Hubiera pedido interrogar a la jueza, que había sido la que había conocido las órdenes, la que había estado a disposición. Ello obviamente ella no lo quiso. Su primera maniobra evidentemente fue el invento de esa jurisdicción.

No solamente lo planteé el año pasado, lo hemos planteado en diferentes escritos y lo reitero hoy. Hasta hay un abogado en el expediente, que ustedes seguramente cuando repasen la causa antes de sentenciar, lo van a encontrar, es el abogado de un damnificado, de uno de los lesionados, que se llama Coronel. Es el doctor Valenga.

El doctor Valenga hace un largo escrito explicando esa caprichosa jurisdicción que se atribuyó la jueza, y él no encontró la razón, la cuestión, etcétera.

Hago la mención de esta presentación por parte de ese abogado defensor, porque después lo vamos a ver en una rápida enumeración de graves irregularidades cometidas en la causa, que los fiscales, los dos fiscales que estaban para cumplir con la ley que existe en la Argentina y para investigar, obviamente, ni siquiera les llamó la atención este escrito, ni siquiera se tomaron el trabajo de contestarlo. Ellos supieron, si no lo sabían por motu proprio, que yo lo descarto porque sí lo sabían, pero si ellos no lo hubieran sabido que eso era un invento caprichoso y artificial de la jueza de la competencia territorial, en el callejón de la avenida de Mayo que une a esos dos edificios, ¿por qué no le contestaron al abogado que planteó esa incongruencia y esa irregularidad? Los fiscales, después

vamos a ver, ni siquiera le contestan el escrito al abogado del damnificado.

Luego, la segunda maniobra que ella toma, histriónicamente, como siempre hace la jueza Servini, inmediatamente ordena... le da aviso a los medios de comunicación de que había ordenado el impedimento de salida del país del presidente de la República y demás funcionarios, como una muestra de asegurarse que ella estaba en la investigación. Trata de demostrar, entonces, ya ahí sí que incorpora a los funcionarios federales porque, entonces, sí dice si hay incorporados funcionarios federales, entonces, sí tengo la competencia. Soy la jueza federal, hay un funcionario federal imputado y entonces... Pero resulta que ella cuando actúa y cuando dice que tiene ese corredor, cuando manda el oficio, es a las 4 de la tarde, es a las 6 de la tarde, no más tarde. A las 6 de la tarde póngale que haya redactado. ¿Por qué hago esta disquisición? No fue a las 4 porque en el oficio ella menciona el discurso del presidente. El discurso del presidente terminó a las 16:20, ha tenido que tener un tiempo para redactarlo, con lo cual siempre concluyo que eso lo pudo haber redactado entre las 5 y las 6 de la tarde.

Pero, digo, ella tuvo esas dos medidas por lo menos. Yo les mencioné otras diez, pero quiero hoy mencionarles estas dos. Que tomó la medida para tratar de encubrir su propio comportamiento. Si hubiera intervenido un juez ordinario, ella hubiera sido una de las primeras investigadas junto con los policías que estaban en el lugar de los hechos.

Si Técnica puede mostrar la imagen que tengo en este momento, no sé si la capta...

-Se proyecta una imagen en pantalla.

IMPUTADO MATHOV.- Fíjense ustedes que a fojas 9269, yo se los recordé el año pasado esta misma placa... No sale. ¿No sale, Técnica?

Bueno, me remito, entonces, a la taquigráfica del año... a la taquigráfica de mi declaración del año pasado, donde yo mostraba, les exhibía al Tribunal la foja 9269, donde el juez Bonadío se decidió abocarse a la causa ante la inhibitoria de la jueza Servini y dijo textualmente: "En la particular situación en la que se encontraba en los días bajo investigación, surge de manera clara que fue parte de los hechos investigados, y no un investigador imparcial".

Digo, esto lo mencionó como... No es el cuestionamiento que yo hago, no es un cuestionamiento hecho por casualidad y con simples efectos defensivos por parte de un imputado. Acá también lo tuvo y lo dijo claramente un juez que intervino y que siguió interviniendo como investigador y que señaló muy claro la responsabilidad de la jueza, que fue las dos cosas: fue investigadora y fue partícipe en los hechos que se estaban produciendo.

Les recordé el año pasado también, después analicé varias piezas procesales, que hoy no lo voy a hacer, en base a las cuales me acusaron, las tres requisitorias de los fiscales, de las dos querellas, cuestioné y también hice un análisis del auto por el cual se cerró la instrucción, que también hice un cuestionamiento pormenorizado porque la instrucción no estaba terminada, fue caprichoso el cierre que había hecho en aquella

oportunidad la jueza Servini de Cubría. Después vamos a ver que concomitante con ese cierre tan intempestivo de la investigación, que no había justificativo y era evidente que estaban pendientes muchas medidas de prueba, vamos a ver un giro que ella le dio en la causa, que no quiero ahora entrar a profundizar, respecto al inspector Palacios. Respecto al procesamiento de él y respecto a su inhibitoria, que fue a los pocos meses —eso fue en noviembre, diciembre del 2006, y ella se inhibe en junio, julio del 2007—. Pero toda esa circunstancia personal de ella y del comisario Palacios, del comisario mayor Palacios, estuvieron provocando esta situación.

Yo critiqué, entonces, ese auto donde lo cerró intempestivamente pese a la gran cantidad de prueba pendiente que aún había, y también hice un análisis del auto de elevación a juicio oral por parte del juez Bonadío.

Pero me remito, en esa disquisición puntual, me remito a lo que dije en la declaración del año pasado para no prolongar esta.

En muchas ocasiones, en mi declaración yo preferí no ahondarlo, ¿no?, y por eso había pedido ampliar ahora.

Hecho este panorama de cómo estaba la situación y por qué no profundicé algunas cosas.

A lo largo de estos meses, comprendí que algunas cosas tenía que volver a insistir y a precisar. Y también consideré que había tal cantidad de irregularidades, pero no irregularidades formales como podría ser foliatura, falta de firmas en actos procesales, cosas que uno puede hasta comprender en una causa que tiene trescientos cuerpos, que tiene tanto material. Esas cuestiones formales no me quise detener. Pero dije yo necesito hacer conocer al tribunal por lo menos una mínima parte de las graves irregularidades que existieron en el proceso que ponen en evidencia que la modalidad con que se llevó a cabo la investigación está viciada de por sí, que todas las acusaciones que luego se hicieron, se hicieron en base a esa prueba acumulada de ese modo, y cuando ustedes adviertan las irregularidades, las contradicciones y las incongruencias existentes, comprenderán entonces por qué yo cuando cuestioné las piezas de la requisitoria, de la elevación a juicio oral, dije que esos elementos donde me estaban a mí acusando estaban basados en pruebas mal efectuadas, en pruebas insuficientes e ignorando pruebas que estaban en el expediente. Digo, ¿cómo es posible que ignoren piezas fundamentales para poder hacer la acusación?

Después vamos a ver cómo los propios fiscales -porque irregularidades cometió todo el grupo judicial, no solamente la jueza, lo cometieron también los fiscales-, van a ver cómo los fiscales siguen mencionando 3 años después que un auto ha sido revocado y lo siguen mencionado como base de sus acusaciones. Me voy a detener después en eso un segundo.

Pero yo quiero fundamentalmente en el día de hoy decirles a ustedes, el Tribunal, empezar con una afirmación inequívoca. No violé la ley de seguridad interior. La ley 24.059 yo no la violé, la cumplí estrictamente durante toda mi gestión y fundamentalmente en los días en los cuales motivo de investigación en esta causa. La ley 24059, como lo dije antes y ahí me remito a la declaración del año pasado, establece

puntualmente cuáles son las obligaciones, cuáles son los deberes del secretario de seguridad y explica y detalla cuál es el sistema de seguridad interior de la Argentina, que lo establece y lo dice y lo define como una forma de un sistema y que en un sistema utiliza para crear ese sistema organismos que estaban preexistentes a la ley de seguridad, porque en ese sistema no solamente participan las fuerzas de seguridad, que tenían sus propias leyes, algunas con 50 años de antigüedad o 60 años de antigüedad, es decir, más que preexistentes, muy antiguas, e incorpora al sistema de seguridad hasta el Congreso de la Nación a los diputados y a los senadores, por eso existe la... Yo recordaba y acá lo digo simplemente y me remito a la declaración del año pasado, por eso en el Congreso de la Nación hay una comisión bicameral de seguimiento de las actividades de inteligencia y hay otra comisión de seguridad en el ámbito del Senado y hay una comisión de seguridad interior en el ámbito de la Cámara de Diputados. El sistema de seguridad es un sistema compuesto por diferentes agentes muy complejos entre sí y lo que hace la ley, que fue sancionada en la década del 90, es articular todos esos organismos en procura de un determinado objetivo que es la seguridad, la vida de las personas, los bienes, etcétera, etcétera.

Yo no violé ninguno de esos artículos, no hay ningún elemento que pueda hacerle llevar a ustedes que yo tuve alguna violación a la ley de seguridad interior. La ley es muy técnica, establece con precisiones, no permite una interpretación ambigua a punto tal, que yo les comentaba a ustedes el año pasado, la ley de seguridad interior tiene un glosario donde define cada uno de los términos, es decir, explica cada uno de los términos que utiliza como un modo de evitar que en el futuro siguiente alguien pueda decir: bueno, la palabra tal no quiere decir esto, sino que quiere decir otra cosa. Es posible que en materia de semántica y de gramática cada uno crea o piense u opine que una palabra puede tener tal o cual significado, pero para evitar esas disquisiciones de tipo retóricas el legislador prefirió dictar un glosario y decir: a los efectos de seguridad interior, la palabra tal quiere decir tal cosa y no hay posibilidad de cambiarla. Yo el año pasado les mostré ese glosario, les fui explicando en cada uno de los artículos de la ley de seguridad interior cómo lo utilizaban y también contrasté cómo los diferentes magistrados, actuando en las diferentes instancias de este expedientes, les fueron dando a cada una de esas palabras el significado que se les ocurría o que les parecía que era correcto, pero ninguno evidentemente se tomó el trabajo de leer la ley y leer el glosario cuando decía: ¿qué quiere decir coordinar, qué quiere decir supervisar? La ley no permite la ambigüedad. La ley dice precisamente qué es coordinar, quién lo hace, y la ley dice quién coordina, quién controla, etcétera, etcétera, etcétera. Por eso digo que es una ley muy técnica la ley de seguridad.

Esa ley, con su especificidad y su claridad, no le da el rol de jefe de seguridad al secretario de Seguridad. Yo muy rápidamente al comienzo, hace un rato, ya les dije y no me voy a extender mucho más, estoy mirando la hora, yo les dije entonces que el secretario de Seguridad había sido creado por el legislador como una autoridad federal para cumplir un rol

federal, porque los legisladores, y yo me remito a la declaración del año pasado, cuando discutieron la ley de seguridad interior su preocupación era el tema federal, ellos no estaban preocupados por la seguridad en la ciudad de Resistencia, en la Ciudad de Buenos Aires o en la ciudad de La Plata, su preocupación era articular un sistema, y necesitaban un funcionario que no existía hasta ese momento que pudiera articular entre la Nación y los gobiernos provinciales, y creó la figura del secretario de Seguridad interior. Nunca se les cruzó a ellos por la cabeza, como se le cruzó a la jueza Servini en el auto donde me procesó, del 7 de marzo del 2002, decir: el secretario de Seguridad Mathov era un jefe de seguridad. Eso que puso la jueza y que escribió y que firmó, si volviera a la facultad le sacarían el título. Si acá hubiera un sindicato de profesionales de la abogacía y tuviera que intervenir, diría que ella como abogada no puede intervenir como jueza, porque no conoce la ley y no puede leer. No hay posibilidad de interpretar la ley 24059, diciendo que el secretario de Seguridad es un jefe de seguridad. Yo entiendo que a lo mejor el diariero de la esquina o una persona no habituada a leer leyes ve títulos rimbombantes como secretario de Seguridad interior de la Nación y supone que es el mandamás de la seguridad en todo el país. La ley no lo establece así y no es cierto, no obstante que algún funcionario que haya ocupado ese cargo o que lo ocupa suponga que lo es y que se jacta de serlo pero no lo es. Es ilegal. Con lo cual la ley establece precisamente el rol que tiene el Secretario de seguridad. Más allá de lo que yo me remito de su función federal, su función fundamental es de asesorar al ministro en materia de seguridad, en todo lo relativo en materia de seguridad. El ministro, lo establece la ley de Seguridad, es el director del sistema de seguridad, y como director del sistema de seguridad también es el director de las fuerzas de seguridad y es quien puede impartirle órdenes.

Esto es muy importante que quiero, lo desarrollé y a ello me remito, el año pasado y hoy simplemente le menciono esto: a lo largo de la causa ustedes van a ver que los diferentes magistrados utilizan la palabra "órdenes" como dadas por el ministro, dadas por el secretario, dadas por quien fuere, con un sentido laxo totalmente. Como la ley es muy precisa, el ministro del Interior puede dar directivas generales, no puede dar órdenes operativas, no puede dar órdenes específicas a ninguna fuerza. Pero esto no lo hace el legislador porque se le ocurre limitarlo o acotarlo al ministro del Interior. No, al contrario, le ha dado el cargo de director de todo el sistema de seguridad. Lo que sucede es que en la Argentina -y eso lo digo a los efectos de la versión taquigráfica porque parto desde ya que ustedes lo conocen y no lo quiero que lo tomen a mal que lo reitere-, el sistema jurídico argentino es un plexo de normas que se articulan entre sí y que no pueden oponerse una con otra y en la medida de lo posible el legislador, con la interpretación que luego hacen los jueces, tratan de que esa articulación sea armónica y que no choquen entre sí. Pero entonces resulta que suponer, como dijeron algunos magistrados, que el ministro del Interior o el secretario de Seguridad pueden dar órdenes operativas, que lo pueden hacer, es un dislate, no lo pueden hacer aunque quieran. Alguien puede decir: sí, pero si

el presidente de la República llega y da una orden, yo el año pasado me permití tomarlo al señor presidente como ejemplo y le dije: sí, lo mismo que si usted sale y a una ordenanza le da una orden, a lo mejor por temor reverencial, usted le dijo que traslade una silla de un lado a otro, lo hace, pero en realidad la superintendencia administrativa no la tiene el señor presidente en sí, tal vez ese empleado lo obedezca, porque se le ocurrió, por temor o, como digo, por cuestión reverencial o por respeto. Pero suponer que un ministro puede dar una orden particular, no es cierto. Esto es lo mismo que suponer, para cambiar del tema de seguridad y creo que el año pasado lo puse también como ejemplo, que un ministro de planeamiento dentro de su propia jerarquía, de su propia jurisdicción, pueda abocarse al área de jurídicos para dictaminar un expediente donde él llamó a licitación, pese a que el ministro en la cabeza del ministerio él no puede abocarse a una repartición que actúa por su especificidad. La dirección jurídica del ministerio de Planeamiento tiene la especificidad que está encabezada por abogados y su función es controlar todos los actos que puedan llevar a cabo ese ministerio, con lo cual el ministro no puede abocarse. Esto es lo mismo: no puede un ministro, la ley lo establece así por esa razón, no puede, por el hecho de ser ministro del Interior, abocarse a una actividad tan específica como es la actividad policial porque no lo va a saber hacer y no le da esa facultad para impedir que se equivoque, para impedir que adopte medidas equivocadas o decisiones equivocadas. Entonces la ley establece que el ministro del Interior puede dar órdenes, pero órdenes generales.

Yo les relaté el año pasado que por decisión del propio ministro yo me había dedicado desde el mes de septiembre con motivo de los atentados a las Torres Gemelas en Nueva York, me había dedicado de lleno a la tarea de trabajar para impedir que se repitieran, como había pasado en el año 92 y en el año 94, atentados terroristas en nuestro país. Por todas las características de aquellos atentados, los sindicaban como sus autores a los mismos o a los aliados de los que habían supuestamente producido los atentados en el año 92 en la embajada de Israel de Buenos Aires y en el edificio de la AMIA en el año 94 también en la ciudad. Por esa razón, el ministro preocupado, muy preocupado por este tema, me había encargado, y yo les relaté muy pormenorizadamente todas las actividades que desarrollé juntamente con el ministro y algunas individualmente en esa tarea. Por eso yo no puedo dejar de mencionar que yo ofrecí como testigo al subsecretario de Estado de los Estados Unidos, el señor Francis Taylor, y yo lo debo decir, lamento que este Tribunal, en forma a lo yo considero equivocada, no me haya permitido la citación o la declaración testimonial de esta persona, más cuando lo contrasto con que este Tribunal permitió a otros testigos, como fue el caso de Antonio Onofre Loto, que es un miembro de la gendarmería, vino y declaró y declaró dándonos una clase sobre la actividad general de la gendarmería, muy bien hecha desde luego, pero era simplemente una referencia donde él hizo declaraciones de ese tipo y a mí me impidieron que un testigo que había presenciado dónde había estado yo y qué había estado haciendo pocas horas antes de los hechos que motivaban esta investigación, no pudiera declarar con el

argumento de que no había estado en el lugar de los hechos. Bueno, ninguno de los que vieron lo que yo hacía estuvieron en el lugar de los hechos, y si a mí entonces me acusan de no haber trabajado, porque en algún momento los fiscales y hasta las querellas dijeron: no trabajó, no se dedicó a trabajar, yo dije: pero yo quiero presentar a estos testigos para que ellos digan cómo estuve trabajando, qué estuve haciendo. Los cité a los gobernadores como testigos, no me dejaron, los cité a los ministros de Seguridad para que dijeran cómo había hablado por teléfono con ellos, las cosas que habíamos hecho, no lo pude... Es decir, yo no pude demostrar fehacientemente estas declaraciones. Cierto, tengo las llamadas telefónicas, tengo infinidad de llamadas telefónicas que hice a cada una de las provincias como un elemento de prueba, que seguramente en la defensa técnica lo harán valer, pero digo: ¿por qué este contraste, por qué a mí no me han permitido un testimonio de alguien que no estuvo en el lugar de los hechos y se han citado otros testigos, que tampoco estuvieron en el lugar de los hechos y que declararon? Los míos me hubieran sido de mucha utilidad. Yo pienso que se afectó mi defensa, no pudiendo todos esos testigos declarar cómo me estuve ocupando de mis actividades, de mis obligaciones propias, de secretario de Seguridad hora a hora durante el día 19 y el día 20.

Yo les conté, entonces, que cuando yo volví, volví a Buenos Aires en la tarde del 19 y tengo esa reunión con el ministro donde me dice que decretaron el estado de sitio y que yo me ocupara de organizar la reunión del Consejo de Seguridad que había sido convocada para el día siguiente a la hora 15, yo le dije la situación compleja que se vivía en el país, cosa que yo no lo detallé y no lo voy a hacer ahora por razones de tiempo, la complejidad de la situación política que vivía el país en aquellos 6 o 7 días antes del día 19 y 20 de diciembre del 2001. A vuelo de pájaro: los conflictos en la provincia de Entre Ríos, en las dos riberas, tanto en el río Uruguay como en el río Paraná, Santa Fe, Córdoba y el gran Córdoba, en Mendoza en las tres principales ciudades, en ciudad capital, en Alvear, en la provincia de Buenos Aires en todo el Gran Buenos Aires, en la ciudad de Mar del Plata... Conflictos eran en todo el territorio del país, y seguramente me estoy olvidando de algunos, me olvido de San Juan, me estoy olvidando de Tucumán... Es decir, conflictos había en todo el país, y las autoridades en ese momento estaban preocupadas para resolver ese conflicto, no estaba en su propia mano, en su propio dedo, ni tenía una varita mágica para resolverlos, ellos coadyuvaban con otros funcionarios, caso los gobernadores, en sus respectivas provincias o con quien fuera, trataban de coadyuvar en buscar soluciones para esa problemática, porque obviamente: ¿quién puede querer tener un país convulsionado, un país en crisis? Yo no puedo, pasados los años, pasaron más de 15 años, no puedo dejar de decirle al Tribunal que aún está vivo en mi memoria el caso del túnel subfluvial. El túnel subfluvial de Paraná a Santa Fe estaba bloqueado por manifestantes en las dos entradas, había transporte de personas dentro del túnel, había transporte de combustible, recuerdo la ansiedad y la angustia del ministro de gobierno de la provincia de Entre Ríos, el doctor Carbó, que tampoco fue aceptado como testigo, que insistentemente me

llamaba por teléfono para que resolviera ese problema y me explicaba si yo era consciente, me decía: ¿usted es consciente de lo que puede pasar si uno de esos camiones de combustible llega a explotar por cualquier motivo dentro del túnel? Es decir, buscaba por todas las maneras de solucionar. Y este caso del túnel subfluvial yo lo traje a colación el año pasado en mi declaración y me permito recordárselo al Tribunal, porque también en alguna parte del expediente, antes de las requisitorias o en las requisitorias del propio fiscal me parece que fue, se me recriminó cómo era posible que yo no me hubiera ocupado de la Ciudad de Buenos Aires, teniendo asiento en la Ciudad de Buenos Aires, y hasta llegaron a decir: más cuando la Ciudad de Buenos Aires no tiene su autoridad en seguridad propia. ¿Cómo no se ocupó? Y yo en ese momento les dije: imagínense que si esta recriminación de que no me ocupara de la ciudad de Buenos Aires me lo hubiera hecho el ministro de la provincia, por qué no me ocupé por el túnel subfluvial o me lo hubiera hecho en Mendoza el ministro Orquín por qué no le estaba mandando los auxilios la gendarmería. ¿Ustedes creen en un país federal, en una autoridad federal como era yo, como era el secretario de Seguridad interior creado por la ley como autoridad federal, que le dijera al ministro o al gobernador de cualquier provincia que yo me estaba ocupando de lo que pasaba en Plaza de Mayo y que el problema de las provincias se ocuparan ellos? Esa no es la idea de la ley de seguridad, al contrario: cuando yo quise demostrar qué es lo que hice, propuse testigos, tengo documental pero creí que era insuficiente y necesitaba también, me parecía que necesitaba también los testigos, yo en esas circunstancias del día 20 de diciembre no estuve en un lugar que pudo haber sido la Plaza de Mayo, estuve en diez lugares simultáneamente, porque a través de los teléfonos, y yo les relaté y no lo voy a hacer hoy de nuevo, qué significaba cada pedido. Cada pedido de auxilio de una provincia significaba para mí, por lo menos, 10, 12, 15 llamados telefónicos en un ida y vuelta con quien me lo estaba pidiendo y cuando yo pedí información. Pedí información no solamente en mi oficina, pero sino pedí informaciones a los diferentes jefes de la fuerzas para que ellos me dieran la información propia para que yo la contrastara con la información que me estaban dando las provincias. Entonces yo decía: en esa recriminación que no trabajé, yo a lo mejor no estuve en el túnel subfluvial personalmente, pero estuve en diez lugares del país ocupándome de tratar de resolver esos problemas. Estuve en el túnel subfluvial, estuve en Córdoba, estuve en Rosario, estuve en Santa Fe, etcétera, etcétera. Eso fue una recriminación absolutamente injusta, que en el momento adecuado supongo en los alegatos se lo cuestionarán y lo demostrarán mis abogados.

No quiero extenderme en el tema del país, porque he advertido que en la causa se ha incorporado un libro del cual yo me remito a todos los antecedentes de ese libro, no me remito a las opiniones personales y las reflexiones que hacen sus autores, pero sí a la descripción. Es un libro que está incorporado que se llama "Tiempos de rebelión" de Norma Giarraca y otros autores. Ese libro, que seguramente lo van a ojear ustedes al momento de estudiar la causa para la sentencia, hace una transcripción de todos los episodios de violencia y de

situaciones graves políticas que existían en el país los días 19 y 20 de diciembre. Se extiende unos días más, creo que el libro se extiende hasta los primeros días de enero. Pero relata pormenorizadamente, y yo me ahorro y les ahorro a ustedes su tiempo y me remito a los hechos relatados en ese libro. Repito: no las reflexiones que hacen los autores, que tengo derecho a discrepar y ellos tienen derecho a decirlo, las reflexiones que ellos hacen mientras efectúan el relato son muchas veces para mí inexactas o incompletas.

Pero quiero puntualizar fundamentalmente hoy, en apoyo de aquella indagatoria del año pasado, que yo el día 19 y 20 participé en 3 reuniones, y en las 3 reuniones que participé, que fueron a las 20:30 en la Casa Rosada, a las 9:30 de la mañana en la Secretaría de Seguridad, en Gelly y Obes, y a las 15 horas en la Casa Rosada en la reunión del Consejo de Seguridad. En ninguna de esas 3 reuniones se dieron órdenes operativas para ninguna parte del territorio nacional: para la Ciudad de Buenos Aires no, para la Capital Federal no, para el Microcentro no, pero tampoco se dio para ninguna otra parte, en ningún momento se dieron directivas operativas para ningún lugar del país. Yo reitero hoy que la Policía Federal -lo dije hace unos instantes-, tiene su propia ley y que se maneja en su actuación cotidiana de acuerdo a su ley. El año pasado lo dije y hoy quiero reiterarlo, la Policía Federal no actúa por delegación del Ministerio del Interior. El ministro, según la ley, lo dije recién, da directivas generales. El comportamiento, el desarrollo de la actividad policial, la policía la hace de acuerdo a su ley de constitución y a toda su normativa que reglamenta esa ley, pero no actúa por delegación, no existe entre órganos diferentes del Estado la posibilidad de ese tipo de delegación. También dije el año pasado y quiero insistirlo hoy con algún grado de profundidad, que el secretario de Seguridad interior de la Nación no forma parte de una misma jerarquía con la Policía Federal, porque en algún momento de las requisitorias cometen, no sé si por ignorancia o por malicia, hablan del secretario de Seguridad como si fuera un superior de la policía actuante. No es verdad, no es cierto, es erróneo ese planteo. Hoy esta mañana estoy benevolente y creo que lo dicen por error. El secretario de Seguridad no es el superior jerárquico de ningún policía. Repetí y lo dije antes y lo repito, el secretario de Seguridad no es un jefe de policía ni puede dar órdenes policiales.

Por mi parte, quiero puntualizarles, así como les dije cuando comencé estas palabras que no incumplí en ningún aspecto con la ley de seguridad interior, que no asumí el control político de la seguridad de la Capital Federal, porque no di ninguna orden a la policía vinculada con eso. Además que la ley no lo establecía, con lo cual tampoco alguien podía decir que omití, no di ninguna orden y entonces omití mis obligaciones. La ley no dice que puedo hacerlo ni que deba hacerlo. Pero yo quiero insistir que no asumí el control político de las operaciones policiales de la Ciudad de Buenos Aires y no impartí ninguna orden a la Policía Federal.

A lo largo de toda esta causa, de los 300 expedientes no hay un solo testigo policial o civil, no hay un solo documento, una prueba documental que diga que yo conduje el operativo que

la Policía Federal llevó a cabo en la Ciudad de Buenos Aires el 20 de diciembre. La seguridad de la ciudad, como dije, de acuerdo a la propia ley, estaba a cargo de la Policía Federal, y pese a que en las requisitorias y en las acusaciones insidiosamente se dice que no tenían control político, fue todo lo contrario, y está la prueba en este expediente a disposición de ustedes, señores magistrados. Nunca he visto un control político tan activo como el que existió el 20 diciembre: fue controlado por la autoridad política del Ejecutivo en la persona del ministro Mestre y fue controlado por la autoridad política judicial de Servini de Cubría, que personalmente se incorporó a los hechos, al lugar de los hechos, y controló y empezó a dar las órdenes. Que las órdenes que ella diera tuvieron un resultado no querido por ella, ni querido por ninguno de nosotros, eso está descartado, pero la función, el mecanismo de control sí existió. La jueza habló con el ministro, no con uno, con dos ministros, habló con el ministro del Interior y con el ministro de Justicia. El Poder Ejecutivo actuó interrelacionado y coordinando con el Poder Judicial, es decir, que la idea esa que yo les mencionaba hace un rato del plexo normativo en el cual nos desarrollamos, donde busca la manera de articular a todo el sistema legal, funcionó. Que los resultados no fueron los queridos, este es otro tema y es otra discusión, pero eso no permite aceptar que se diga que no hubo control político. Yo creo que algunos de los que escribieron algunos de los escritos que ustedes van a encontrar a lo largo de las 30 mil o 40 mil fojas, ya perdí la cuenta de cuánto tiene el expediente, están acostumbrados, por lo menos teóricamente o mentalmente, a otro sistemas jurídicos, y yo el año pasado hice alguna precisión al respecto, porque suponer que el control político de una determinada actividad depende del Poder Ejecutivo es suponer que quien tiene el control político del país es el Poder Ejecutivo y eso es una inexactitud en nuestro sistema de gobierno. Podrá ser para otros sistemas de gobierno autoritario como puede ser China o cualquier otro país donde el sistema vertical funciona de otra manera, pero no en un sistema liberal constitucional, republicano liberal constitucional como existe en la República Argentina donde el control político lo ejercen los 3 poderes y se articulan los 3 poderes. Yo no voy acá a repetir todo eso, porque lo doy por conocido, pero no puedo dejar de indignarme con esa insidia con que en la causa para poder acusarme a mí se usó el mecanismo de que no había poder político para controlar las actividades y que cuando argumentaron que cuando nosotros efectuamos nuestra defensa, diciendo que nosotros no somos jefes de policía, dice: ah, pero entonces la policía estaba liberada, sin control político. Al contrario, el hecho de que yo no fuera jefe de policía eso no evitaba que el control político lo tuviera a través del ministro, pero fundamentalmente muchas cosas que el ministro no podía hacer, lo podían hacer los jueces y los fiscales, para eso está el Poder Judicial en nuestro sistema, porque cuando en un sistema se ve que se está cometiendo un ilícito quien interviene es el juez, esa es la autoridad política de intervención fundamental que está por encima cuando interviene judicialmente a cualquier otra autoridad y no hay quien pueda impedirle llevar a cabo el cometido que quiera hacer ese magistrado.

Yo quiero volver al tema de mi indagatoria del año pasado, porque se quiso ver algunas contradicciones a partir de conversaciones aisladas que yo había mantenido con el ministro Mestre, con el jefe Santos, con el propio presidente de la Rúa. Ahora, yo quiero en esta oportunidad preguntarme y hacer pública mi pregunta: que existan esas conversaciones mías con Mestre, con Santos, con de la Rúa, ¿significa que yo me hice cargo de la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires? Absolutamente no. ¿O que me hice cargo de la seguridad de la Plaza de Mayo o Microcentro por haber hablado con el ministro Mestre? Absolutamente no. ¿Se puede concluir que yo di órdenes operativas porque hablé por teléfono? Tampoco. Es inevitable que yo me haga estas preguntas y que me las conteste, porque cuando yo releí mi declaración indagatoria para venir el día de hoy aquí a ampliarla, advertí que, bueno, a lo mejor por imprecisión de mi lenguaje, por la rapidez con que defectuosamente muchas veces hablo, pudo haber alguien creído ver ahí una contradicción. Pero yo quiero insistir sobre esta cuestión. El hecho de que yo mantenga una conversación o que en el medio de una conversación con una persona alguien me haga un comentario eso no quiere decir que yo me atribuya entonces la facultad o el control de determinada situación. Yo hago esta aclaración, y ya lo dije antes, porque en esa declaración del año pasado yo relato que tengo una conversación con el ministro Mestre a la hora 14 cuando voy a constituir o a preparar la reunión del Consejo de Seguridad Interior, y yo relaté el año pasado, y hoy lo recordé, cómo el ministro me contó, me estuvo contando que había hablado con la jueza Servini, que el ministro de Justicia, Jorge de la Rúa, también había hablado. Me contó que él había hablado con el jefe de Policía, que le había transmitido las órdenes de la jueza, que el jefe de Policía le había dicho que de inmediato iba a adoptar todas las medidas para cumplir con lo que establecía la jueza, etcétera.

Pero, digo, eso fue una conversación en medio de la conversación que yo le llevaba al ministro. Yo al ministro lo relaté, lo insistí hoy, pero quiero remarcarlo. Yo al ministro fui y le conté todas las actividades que venía haciendo con las provincias, qué me había contestado uno, qué me había dicho otro, qué insulto a lo mejor me dijo fulano de tal porque no hacía tal o cual cosa como ellos me requerían. Yo le empecé a relatar toda la circunstancia de que había trabajado a lo largo de toda esa mañana. Yo les dije antes, yo no había hablado con él desde las 8, 9 de la mañana, con lo cual se había acumulado gran cantidad de requerimientos. Y en medio de esa especie de rendición de tareas que yo le estaba haciendo, él me introduce el tema, me comenta; pero a renglón seguido, ni siquiera me pidió a mí mi opinión, no me pidió una reflexión. A renglón seguido, después de relatarme todos esos hechos, me dijo: "Bueno, pero vos andá al tema de la reunión del Consejo. Yo creo que ninguno de los gobernadores va a venir, ninguno me ha venido, porque, si no, tenía que haber venido a mi despacho. Nadie vino por mi despacho". Dice: "Andá a la reunión, ve lo que pasa". Y yo me fui a la reunión del Consejo e hice todo lo que les relaté que hice.

Pero yo quiero, entonces, con motivo de eso, repetir: yo lo escuché el relato de él.

Pero esta síntesis recordatoria que quiero hacerles hoy, es para de decirles: muchas veces los funcionarios entre sí tienen conversaciones y hablan de hechos, pero el simple hecho de una información que uno le dé a otro en una conversación circunstancial no hace que el interlocutor se haga cargo de esa situación, situación que, por otra parte, no domina. Entonces, si hubo un ministro, para no poner casos de seguridad, si un ministro de Planeamiento le cuenta al ministro de Relaciones Exteriores que está tratando un tema de una licitación de una represa, en medio de una conversación trivial por otra cosa —o no trivial, pero que están tratando otra cosa, pero que lo hace circunstancialmente, al pasar, en forma no profunda—, no quiere decir que el ministro de Relaciones Exteriores entonces se tenga que hace cargo de esa situación y el día de mañana le digan: "Pero usted se enteró que iban a hacer una represa en la provincia de Santa Cruz, y no adoptó ninguna de las medidas que debió haber adoptado". Decía, sería imposible la interrelación de dos funcionarios si cada vez que alguno conversa o habla de algo, se pretende que el simple hecho de esa conversación haga que los dos sean responsables de esa misma situación.

Ese criterio interpretativo, yo, con toda consideración, pienso que es muy grave, más en causa propia como esta, donde se me está acusando por una omisión impropia. Y cualquiera, entonces, por una simple conversación podría sacar como conclusión que yo soy el responsable de hechos no queridos o que mi omisión provocó o causó determinadas acciones. Yo eso no...creo que es incorrecto, lo planteé muy rápidamente con motivo de... me contestaban las acusaciones que me hicieron en la requisitoria. Por eso quise volver a señalarlo en el día de hoy, señor presidente.

Repito, eso me preocupó en la lectura de mi anterior indagatoria y por eso lo quise aclarar, quise ser lo más inequívoco posible al respecto.

No existe, cuando yo contesté la requisitoria señalé, en relación a esta acusación, yo señalé que en el proceso no existía ninguna prueba que me asociara en forma directa o indirecta las muertes y lesiones que se habían producido y que se estaban investigando en la causa. Con lo cual, les decía, esta requisitoria donde me acusa no cumple los objetivos fundamentales de una acusación, y por eso la rechacé, y por eso lo vuelvo a hacer en el día de hoy.

Yo con esto termino y le digo, señor presidente, las funciones del secretario de Seguridad son funciones políticas, claramente políticas, lo determina la ley. No es un funcionario operacional —lo repito una vez más, el secretario de Seguridad—, es un funcionario político que da política, participa, asesora; pero no aisladamente, sino en ese sistema, que yo les expliqué había creado la ley 24.059. No está aislado, al contrario. Conjuntamente con los demás lleva a cabo la toma de decisiones.

En definitiva, quiero decirles, y ya les di el ejemplo del derecho administrativo, la imposibilidad de abocarse. Yo el año pasado en mi indagatoria les reclamaba a los fiscales y a los abogados que representaban a la querella que no habían tenido en cuenta el derecho administrativo, y explicaba que en el sistema jurídico argentino no se puede hablar de derecho penal sin derecho administrativo o sin derecho financiero. Con

lo cual todos están unidos y todos están interrelacionados. Y esa idea yo la rechacé el año pasado en cuanto a la posibilidad de la abocación, porque muchos hablaban de que debía abocarse, usaron hasta el término ese en una de las requisitorias. Es imposible, lo repito una vez más, al ministro abocarse en tareas policíacas, así como el ministro de Planeamiento no se puede abocar en tareas de abogados de su propia repartición.

En definitiva, la prueba colectada en más de doce años, da cuenta que si alguien ajeno a la Policía Federal tomó intervención en la Ciudad de Buenos Aires en los hechos del 19 y del 20 diciembre, repito, si hay alguien ajeno a la Policía Federal que intervino, es una sola persona: es la jueza Servini de Cubría. Pero también debo decir, no es solamente ella, es el grupo judicial, porque estuvo interviniendo funcionalmente todo el grupo judicial, es decir, la jueza, su secretario y los dos fiscales que intervinieron.

También quiero señalarles acá algo que no lo dije el año pasado. La jueza Servini cuando llega a la plaza, y a lo largo de todo el día, efectúa, y ella misma lo confiesa en diferentes piezas procesales que tenemos a disposición, que efectuó varios llamados telefónicos. Lo llamó al ministro Mestre, lo llamó al ministro Jorge de la Rúa, los llamó a altos funcionarios policiales; a mí no me llamó. A mí no me llama la atención, no tenía por qué llamarme. Pero lo tengo que decir: la jueza sabía que no me tenía que llamar a mí. No tenía vinculación su llamado. Si ella hubiera pensado que yo tenía alguna vinculación con los hechos que se estaban suscitando en la ciudad, así como llamó a los ministros, como llamó a los policías, me hubiera llamado a mí. En oportunidades anteriores ha tenido comunicación fluida telefónica conmigo, si bien por razones ajenas al tema de seguridad. Pero lo ha tenido y ha levantado el teléfono y ha hablado. Con lo cual no es que no tenía mi teléfono. Con esto quiero decir que también la jueza Servini tenía en claro de que yo no era el jefe policial, no era quien tenía como funciones operativas.

Hay un tema que también lo traté el año pasado, pero no con la profundidad necesaria, con una reflexión, no por lo larga, sino por una reflexión necesaria que fue el tema del estado de sitio. Y quiero insistir porque veo que en la causa ya va, por lo menos hay dos corrientes. Una que intenta hacerme a mí participe de la declaración del estado de sitio.

Lo dije el año pasado en mi declaración e insisto sobre el tema en la declaración de hoy. No tuve vinculación alguna con la declaración del estado de sitio. Pero no solamente porque lo digo yo, en todas las actuaciones que hay surge que no pasó jamás el decreto del estado de sitio por la Secretaría de Seguridad. Está en el expediente el decreto original, la copia del decreto original; no está inicialado por la Secretaría de Seguridad, no pasó por mí, no tuve nada que ver. Me enteré exclusivamente únicamente cuando volví de Paraguay en la tarde del 19, aproximadamente a la hora 18, en una reunión con el ministro Mestre, que me dijo: "Vamos a decretar el estado de sitio". En ese momento deben haberlo firmado, porque cuando fuimos a la reunión de las 20:30 ya les dijo oficialmente a las autoridades bonaerenses que participaban de esa reunión bilateral que se había declarado el estado de sitio.

Pero, en segundo lugar, quiero insistir con el tema del estado de sitio porque cuando se hicieron las acusaciones no se tuvo en cuenta el contexto en que se habían desarrollado esos hechos. Y se utilizó el estado de sitio y a lo largo de todo el expediente. Y después van a ver, a lo largo también de las audiencias que se realizaron en el Tribunal, muchos usan la palabra estado de sitio como si el estado de sitio tuviera vida propia, y como si el estado de sitio fuera el que provocara situaciones no deseadas o situaciones que provocan daños no queridos. Esa idealización equivocada y la definición equivocada del estado de sitio a mí —no es una cuestión meramente gramatical o semántica— me ha traído un perjuicio cierto y permanente durante este procesamiento a lo largo de catorce años. Suponer que el estado de sitio, como puede ser la intervención federal, a las cuales ambos se los llaman muchas veces los "remedios federales", ¿pueden ser por sí los que provocan situaciones no queridas? Me parece un total dislate. Si alguien con seriedad quiere hablar al respecto, puede decir que quien ejecuta o quien implementa o quien desarrolla la intervención federal o el estado de sitio ha cometido en su métier o en su actividad determinado delito, bueno, es una cuestión de que lo prueben o que no lo prueben. Pero suponer de por sí, anticipadamente, que el estado de sitio es el que motiva y que provoca esos hechos, pone en evidencia una situación prejuiciosa que yo considero ha sido perjudicial para mi caso.

Después vamos a ver cómo los fiscales y cuando empieza la investigación dicen que la investigación y todos los hechos son producidos con motivo del estado de sitio, como si el estado de sitio, antropomorfizado, fuera el que provocara los males. Esa situación, que alguien puede decir "pero es un equívoco gramatical", no es un equívoco gramatical. Fue una decisión, porque desde la primera hora, así como la jueza le mandó el oficio al presidente de la República, inesperadamente, así también los fiscales dijeron que todos los hechos se habían motivado con motivo del estado de sitio, como un modo tal de poder llegar a los funcionarios federales que habían dictado ese estado de sitio. Porque después vamos a ver, y yo lo decía, si un juez en una comisaría al policía preventor le da una directiva, y este no la cumple o no la satisface en el requerimiento que el juez o la jueza le haya hecho, a ningún juez se le va a ocurrir mandarle un oficio al presidente de la República, se lo mandará al jefe de Policía, porque hay un incumplimiento por parte del personal policial que debe actuar como auxiliar de la justicia de acuerdo al Código Procesal. Pero no al presidente.

Y así como conté que fue la primera maniobra que hizo la jueza Servini, mandarle un oficio al presidente de la República para, de ese modo, poder ligar su competencia federal, porque estaba interviniendo el presidente de la República, los fiscales también hacen eso y dicen que los hechos que van a investigar el 20 de diciembre, la noche del 20 de diciembre, cuando hacen el requerimiento fiscal —creo que fue a 20:30— dicen que es los hechos producidos con motivo del estado de sitio, como si el estado de sitio fuera el que provocara. Eso es una evidencia de la forma prejuiciosa, que fue una grave irregularidad, porque toda la causa a partir de ese momento, tanto de la jueza como de

los fiscales, partió en forma... la investigación fue equívoca y fue con el objeto simple y claro —comprensible desde el punto de vista humano, pero no comprensible desde el punto de vista de funcionarios—, con el objetivo de ocultar toda la actividad que había tenido ese grupo judicial en la tarde del 20 en la comisaría.

Ese estado de sitio, que lo muestran como si fuera el monstruo que de por sí provoca todos esos males, pareciera ser que en la causa hay un doble rasero. Porque el gobierno de de la Rúa, el presidente de la Rúa que decreta el estado de sitio, presentan al estado de sitio como el que va a provocar todos los males que se suscitaron el 19 y el 20; pero nadie ha dicho nada del estado de sitio. Él lo derogó. El presidente de la Rúa llega el día 21 de diciembre y deroga el estado de sitio. El mismo 21 de diciembre y el 22 se vuelve a instalar el estado de sitio, y nadie dijo nada de eso. Por eso digo, hay un doble rasero: hay un rasero para de la Rúa y un rasero para ver qué medidas adoptó el presidente Puerta. Y, entonces, el decreto de Puerta, declaró el estado de sitio en Santa Fe, declaró el estado de sitio en Entre Ríos, declaró el estado de sitio en San Juan... El estado de sitio no provoca nada, no provocó nada, por lo menos no hay ningún elemento. Entonces, ¿cuál es? ¿Es el estado de sitio o son las personas? Evidentemente, son las personas, ¿no? Pero cuando necesitaron individualizar a las personas, no tenían a las personas y, entonces, dijeron es el estado de sitio. Y por el estado de sitio llegaron en forma indirecta a los funcionarios que formaban parte de ese gobierno.

Por eso, yo les decía en un comienzo que es necesario entender el armado, es necesario que yo quiera explicarles a ustedes esas irregularidades para que ustedes sepan cómo yo estoy razonando de acuerdo a la defensa que hoy haciendo. Porque en ese armado de la causa judicial, el grupo judicial debió hacer cosas que a mí me sorprenden y le sorprenden a cualquiera. Y estoy convencido de que a ustedes también les sorprende.

Cuando yo digo que los fiscales usaron ese rótulo con motivo del estado de sitio, lo digo que ellos en ese contexto empezaron a justificar a determinadas cosas, no quisieron analizar cómo podía ser la situación que se estaba viviendo en el país. Lo dije, que algunos denominaron que había sido un golpe de Estado, otros más modernamente, que son actitudes destituyentes o acciones desestabilizadoras.

Yo mostré el año pasado las placas donde hasta el propio presidente de la organización CELS había reconocido diez años después, en el 2011, que a de la Rúa lo habían derrocado con un golpe de Estado, Alfonsín, Duhalde y el Fondo Monetario Internacional. Sin embargo, ese reconocimiento tardío por parte de la organización querellante significó, sin embargo, que durante los diez años anteriores, con su silencio, apañaran todas las maniobras que hizo el grupo judicial, para evitar se los imputaran por los hechos o por las omisiones que ellos habían cometido la tarde del 20 de diciembre.

Para poder armar esta causa, habiendo sido la jueza y los fiscales los protagonistas de este episodio, y luego los investigadores, estuvieron obligados a no investigar a una gran cantidad de funcionarios policiales que protagonizaron los episodios; pero que, evidentemente, estaban muy cerca del grupo

judicial de la comisaría 2ª. Por esa razón no podían sino exculparlos a ellos. Porque si no los exculpaban, ellos iban contar lo que había pasado y, entonces, debían sí o sí exculpar a los más altos mandos de la Policía Federal que habían actuado en el lugar de los hechos. Y quiero mencionar a Bortolini, a Derecho, a Salomone, a Fernández, a Miglino, a Alfano, Palacios, Orueta, Rosasco, Weber, González, Villegas, Condinanzo, Trezeguet, Mancini, Tirao, Contreras, puesto que ellos, el grupo judicial, había interactuado esa tarde en la comisaría con todos ellos, en forma directa o en forma indirecta, o a través de uno u otro. Debían exculparlos sí o sí, si no, no podían armar la causa. Y así lo hicieron.

El 1º de marzo, día en que procesan al entonces detenido jefe de Policía y me detienen y me procesan a mí, el 1º de marzo, los únicos dos detenidos que había en la causa eran el jefe de Policía y el secretario de Seguridad. Todos los miembros de la policía estaban en libertad, excepto unos agentes, el último escalón, diríamos, y ahora voy a explicar por qué. Todos los demás estaban en libertad, todos los demás habían sido interrogados, pero no a fondo y ni siquiera les preocupó el comportamiento que ellos tenían. Pareciera ser que el 1º de marzo le satisfizo a la jueza tener presos al secretario de Seguridad y al jefe de Policía; lo demás no lo investigaba. ¿A nadie le llama la atención que aquí no estén sentados, por lo menos, quince altos jefes de la Policía Federal que actuaron en el lugar de los hechos, que fueron los que aparecen en las órdenes del día, que todos hemos visto, como los fiscalizadores?

Cuando yo les contaba del glosario de la ley de seguridad, el glosario explica qué es un fiscalizador. El fiscalizador es la persona que presente en el lugar de los hechos, corrige cuando el hecho no está correctamente llevado a cabo. Es decir, que quienes, según las órdenes del día, estaban como fiscalizadores de los hechos en las calles del centro, del Microcentro, nunca fueron imputados. Les preguntaron y les declararon la falta de mérito rápidamente. Pero, entonces, resulta que había otro responsable, ¿y los policías eran responsables, y los fiscalizadores que estaban en el lugar de los hechos y que debían ver el correcto comportamiento de esos agentes no estaban procesados? ¿A nadie le llamó la atención de esto a lo largo de todos estos años? ¿No llama la atención que existió una acusación a los máximos jefes, en este caso, los que están, los tres que están aquí, aquí sentados, y se pasara por alto a toda la jerarquía policial y llegaran hasta un pequeño grupo de policías que, precisamente, formaban parte del grupo, digamos, más odiado de los policías, que era Asuntos Internos? Un pequeño grupo que todo el mundo sabía que siempre actuaban —porque Asuntos Internos así lo hace— a disposición del jefe de Policía y que los investiga a todos. ¿A nadie le llamó durante todos estos años, y tantos magistrados que pasaron por esta causa, a nadie le llamó la atención, entonces, que hubieran pasado por arriba de todo eso y los únicos procesados eran los tres máximos jefes y seis, siete u ocho policías y un oficial jefe de una repartición marginal de la Policía Federal? No digo marginal en forma despectiva, por favor, digo marginal porque no forma parte de toda la estructura de la policía y se maneja absolutamente aparte, precisamente, cumpliendo su función de

poder investigar a todos, se maneja aparte de todo. Fíjense que no hay en la Metro 1 una modulación de Operaciones con los grupos de Asuntos Internos. Excepcionalmente lo hacen, porque alguno toma contacto por una razón, pero no saben dónde están, en qué lugar están y qué están haciendo.

Yo sé que sí, que todos estos temas deben haberle llamado la atención a muchos a lo largo de todos estos años, como me llamaba a mí, y a esos magistrados también les debe llamar la atención. Pero por esa razón, que no hayan hecho nada y que no hayan modificado el estado actual del proceso, es que necesitaba puntualizar los errores y horrores procesales que nos llevaron al actual estado de esta causa.

Por eso, ese acuerdo, esa entente que existió entre el grupo de funcionarios judiciales —Servini, Comparatore y Evers— y los altos comisarios, llevó a una situación disparatada. Cuando uno lee la causa y empieza a leer la causa, han llevado las cosas, el armado de la causa, lo han llevado a una situación tan disparatada como que la Dirección General de Operaciones de la Policía Federal tiene el poder omnímodo, sobre todo, y los funcionarios policiales en las calles son funcionarios máquina, son funcionarios que los manejan a control remoto. Esa entente necesitó crear esto y lo llega hasta hoy, catorce años después, diciendo que la acción policial toda pasaba por la Dirección General de Operaciones. No valió que en el expediente haya constancias de donde surge que la Dirección General de Operaciones no tiene el mando de todos los policías en la ciudad o en operaciones. La Dirección General de Operaciones coordina, sincroniza, retransmite, intermedia; pero no es el jefe. Pero acá, precisamente, para tratar de exculpar a todos los altos jefes policiales que actuaron en el lugar de los hechos... Y que nadie dice que no actuaron, ellos mismos dicen que estuvieron y que actuaron, los hemos visto en los videos al frente; alguno, hasta me llamó la atención, estaba dando directivas a un grupo hidrante y cuando le preguntan qué es lo que le estaba diciendo al grupo hidrante, dice: "Le estaba avisando que se le había pinchado una goma", como si fuera el Automóvil Club. Pero, es decir, para poder conseguir esa entente, ese acuerdo entre los funcionarios judiciales —que querían que no dijeran que ellos habían estado mandando— y los jefes policiales —que habían obedecido a esos magistrados que estaban en la comisaría— armaron esta historia de que todo el poder lo tenía la Dirección General de Operaciones. Y, entonces, ellos, que eran los fiscalizadores que estaban en la vereda, en la calle, mirando lo que hacía la policía, no, dicen: "No, eran fiscalizadores". Si el fiscalizador está para eso. Si ese policía, el grupo judicial consideraba que era responsable de un ilícito, el que estaba al lado de él, controlándolo y tratando de revertir...que debía haber revertido esa situación, también debió haber sido procesado. Pero la razón de esta falta de procesamiento, la razón de que se inventara esa historia con la Dirección General de Operaciones fue, precisamente, para justificar que no los procesaran. Y de esa manera pasaron por alto. Pero llegaron más lejos todavía el grupo judicial. Porque el grupo judicial después armó que al director de Operaciones había sido desplazado de su poder de coordinación por el jefe de Policía. Y dijeron: "El jefe de Policía estuvo permanente en la Sala de

Situación". Con lo cual lograron el cierre completo, lograron involucrar al Poder Ejecutivo a través de ese oficio que le habían mandado al presidente de la República, y lo estaban investigando al presidente y a sus funcionarios, y tenían al jefe de Policía; pero todo el resto de la policía, aun el propio director general de Operaciones, que dijeron había sido desplazado, lo corrieron. Y, en consecuencia, estaban investigando los hechos del 19 y del 20 de diciembre sin ningún policía. Habían logrado lo inconcebible en una causa judicial. Y entonces, avanzaron. Claro, no pudieron mantenerlo durante mucho tiempo. Después vamos a ver cómo en la Cámara evidentemente cayó, porque el argumento del desplazamiento sabían que no había sido permanente, etcétera, etcétera. Y, entonces, le hicieron pagar el pato entonces a Gaudiero y a Andreozzi, que originalmente no estaban. Fíjense que Gaudiero fue el único estuvo detenido, y la Cámara, en julio de 2002, lo revierte y lo hace como una especie de pago de precio para que todos los demás jefes policiales estén fuera de control o fuera de todo tipo de investigación.

Si nosotros entendemos ese armado, entendemos, entonces, por qué yo el año pasado señalaba que las imputaciones y las acusaciones estaban basadas en hechos falsos. Y que cuando se puede demostrar esos hechos falsos y esas articulaciones o esas reflexiones que producen los magistrados en base a hechos falsos, terminan siendo falsas ellas también. Y, entonces, es insostenible que se puedan mantener ese tipo de acusaciones teniendo en cuenta esa situación.

Pero el grupo judicial que armó todo eso, creando que la Dirección de Operaciones era como omnipotente, y hoy lo siguen responsabilizando a Gaudiero injustamente por ese hecho, necesitaba una especie de cable a tierra e inventaron la historia del grupo de Asuntos Internos.

Fíjense ustedes, van a encontrar cuando analicen la causa, yo no quiero entrar ahora a esos detalles porque es materia de alegato, pero hay muchas testimoniales que se acumularon antes de la imputación que me hicieron a mí, por eso yo esas testimoniales sí las traté el año pasado, hay varias testimoniales que hablan que los episodios de Márquez, lo que se pasó a denominar el caso Márquez, en la 9 de Julio, se habían producido entre las 18:30 y las 19. Pero el grupo judicial, como ya había separado a todo el plantel de jefes presentes en los lugares de los hechos, tomó el video, famoso video, porque lo hemos visto tantas veces en estas audiencias, de Canal 4 y de Crónica, de las 19:21, cuando se ve llegar a los tres autos de Asuntos Internos y armaron una producción cinematográfica de que ellos eran los responsables de los disparos y de las muertes que habían producido en ese lugar, que se habían producido en ese lugar.

Después yo voy a mostrar la grave irregularidad, que se tuvo un doble rasero con los casos del asunto Márquez que con otros. Porque a ellos no les quisieron... no dijeron que debían demostrarse que habían disparado con balas de plomo y que habían sido los autores de la matanza. En cambio, a otros sí les dijeron eso y quedaron en libertad y no fueron investigados. Pero eso es motivo tal vez más cerca de la causa Belloni, en el anexo Belloni.

En el anexo Belloni va a surgir ese contraste, tan fuerte, que a Belloni lo tienen cuatro años y medio preso, y a otro policía dijeron que no podían detenerlo porque no estaba probado que había disparado con balas de plomo —como en el caso Belloni no habían comprobado eso—, etcétera, etcétera. Pero lo voy a marcar en el contraste del caso a Belloni.

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Sí.

PRESIDENTE.- Usted está haciendo referencia a que va a hacer un análisis de distintas cuestiones.

IMPUTADO MATHOV.- Pero muy rápido.

PRESIDENTE.- Pero le pregunto, ¿cuánto estima más o menos que puede durar para hacer cuarto intermedio o no? A eso me refiero.

IMPUTADO MATHOV.- Estoy preocupado de sacarles el cuarto intermedio, porque no quiero decir que voy a tardar media hora, y después tarde una hora. Yo, si usted no lo toma a mal, prefería que el cuarto intermedio sea ahora y después sigo.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

IMPUTADO MATHOV.- No creo que tenga para más de una hora, señor presidente, pero no quiero extenderme y que el cuarto de hora sea muy tarde. (sic.)

PRESIDENTE.- Precisamente por eso es que le preguntaba, de acuerdo a su estimación.

IMPUTADO MATHOV.- Yo creo que en cuarenta minutos termino. No me queda mucho más.

PRESIDENTE.- Entonces, hacemos un cuarto intermedio de cuarenta minutos. Nos volvemos a encontrar a las 14:20.

IMPUTADO MATHOV.- ¿14:20? ¿Llegamos?

PRESIDENTE.- 14:30.

IMPUTADO MATHOV.- 14:30.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el cuarto intermedio:*

PRESIDENTE.- Bien. Reanudamos la audiencia.

Doctor Mathov, lo escuchamos.

IMPUTADO MATHOV.- Había dejado antes del cuarto intermedio de que había evidentemente una entente, un acuerdo, entre el grupo de funcionarios que habían actuado en la comisaría 2ª y los altos comisarios y que había llevado todo esa entente a una disparatada situación en la cual, con la repetición a lo largo de la causa terminó casi siendo verosímil, inventaron como una especie de dirección general operativa omnímoda, es decir, que tenía el poder para decidir todo y que todos los funcionarios policiales en la calle eran lo que yo denomino funcionarios máquinas, es decir, como que ellos funcionaban solamente a control remoto. Esa entelequia la armaron con el objetivo obvio de no tener que investigar a los altos jefes policiales que habían estado en el lugar de los hechos, de esa manera habían conseguido desde el grupo policial, el grupo judicial había conseguido que ninguno de esos policías con quien ellos habían interactuado durante la tarde lo señalaran.

Después expuse ante el Tribunal que por ese camino habían llegado a la idea de que si la Dirección General de Operaciones tenía el poder omnímodo y estaba el jefe, eran los únicos responsables y los demás no tenían ningún grado de

responsabilidad, ni eran motivo de investigación. Pero que también en ese armado de la causa, en un primer momento, especialmente en la última semana de enero o la primera semana de febrero, empezaron con toda otra maniobra que termina el 1° de marzo que es la teoría de que el jefe había desplazado al jefe de Operaciones, y entonces Gaudiero, que había sido detenido en la mitad de febrero por quince días, el 1° de marzo queda en libertad. Entonces, en este armado quedó como preso el secretario de Seguridad, el jefe de Policía, quedó la idea, así que el director general de Operaciones se había convertido como una especie de desplazamiento del jefe de policía en jefe de operaciones de la Policía Federal, es decir, Santos se había convertido en jefe de Operaciones, toda la demás policía se había convertido en una especie de fantasma, había desaparecido de la causa. El 1° de marzo en el auto de procesamiento de Santos le dan la libertad al comisario Gaudiero y entonces todo queda jurídicamente en cabeza del secretario de Seguridad y del jefe de policía.

¿Esto que yo digo es una animadversión? No, no lo planteo como una animadversión, lo planteo como un mecanismo de complicidad y de encubrimiento de unos a otros de todo lo que había pasado el 20 de diciembre en las calles del Microcentro. Estando el grupo policial en la comisaría 2ª, los altos oficiales en el lugar de los hechos que interactuaban permanentemente entre ellos, sabían que entre ellos no se podían culpar, sabían que no podían ser investigados porque ellos iban a decir que habían seguido las órdenes, iban a decir que la jueza y los fiscales conocían todo lo que estaba pasando, etcétera, etcétera.

Bueno, este fue el plan, lo concretaron, bastante exitoso, porque si bien después tuvieron que traicionar a Gaudiero y a Andreozzi, que también de refilón se lo llevaron, terminan procesándolo, pero fíjense ustedes, como yo lo decía, a todos nos llama la atención, hicieron un corte y todos los jefes, desde comisarios inspectores para abajo ninguno fue investigado, estaban todos en la calle, estaban todos bajo control y ninguno fue investigado.

Ese fue el armado de la causa. Si yo he hecho esta reflexión es porque para entender qué es lo que ha pasado, porque, sino, nadie puede entender, y después vamos a ir viendo cómo todos los otros pedidos de investigación nunca fueron cumplidos ni por el fiscal y ni por los jueces, por la jueza. Y después voy a tocar muy rápidamente al juez instructor que reemplazó a Servini, que fue Bonadío, también vuelve a hacer lo mismo, en un momento dice: vengo a sanear y hace lo que yo les conté: denuncia a la jueza que fue parte en los hechos, que investigó y fue parte de los hechos, etcétera, etcétera, pero después a los pocos meses hace un giro y termina nuevamente encubriendo a todo el grupo. Trata, después vamos a ver, de limpiar un poco la situación, imputa a cuatro altos oficiales, pero se olvida de los eslabones intermedios. Pero eso lo detallaré muy rápidamente en unos segundos.

Lo que planteo acá entonces es que si uno no reflexiona sobre este armado no se explica cómo la causa fue durante estos dos años del mismo modo, ¿cómo es posible comprender o suponer que habiendo actuado la caballería, la guardia de Infantería, el

grupo de motos, es decir, todo el COF, no hay un solo integrante del COF que esté procesado? Yo no digo que hayan sido culpables de algún delito, bueno, es un tema que los fiscales debieron haber investigado, pero de todas las acciones en las calles, ¿no hay ninguno que haya cometido algún hecho que motivara que se lo investigara? No, no hay ninguno. Entonces, quiere decir que hubo cuerpos dentro de la policía que completos fueron protegidos: el grupo del COF, que dependía de su jefe Lorueta, dependía de la Duia, que era Palacios. Palacios estuvo durante 4 años, como dije antes, también, protegido, nadie le hizo ninguna imputación pese a que él fue el mismo día 20 de diciembre a las 12 que recibió las órdenes operativas por parte de la jueza en la Plaza y lo vimos. Pero de golpe hubo un cambio, pero la acción, vamos a verlo, es solamente contra Palacios. Rápidamente después voy a mostrar eso, cómo es solamente contra él y no contra todo el resto del COF. Es decir, pareciera ser que la Dirección General de Operaciones funcionó, así como hoy planearon en este armado de la causa, a control remoto con unos funcionarios tipo robots que estaban en la guardia de Infantería, en la montada, etcétera, y que ninguno supo lo que hacía ni sabía para qué lo hacía, ni pudo decir que no debía hacerse y que todos los otros oficiales de comisaría estaban presentes en el lugar de los hechos, los dos máximos jefes de comisaría: el jefe de comisaría norte y el jefe de comisaría sur, tampoco, ninguno de ellos, pese a que tenían a todos los jefes de circunscripción a su disposición. Ahí había por lo menos 3 jefes de circunscripción. Hemos visto nosotros simplemente en las audiencias, sin ir a la causa, durante estas audiencias vimos que estaba el C1, estaba el C7, estaba el C6, es decir, por lo menos había 3 comisarios inspectores dependientes de los jefes de comisaría y los jefes de comisaría desaparecieron de la investigación. Nadie dijo nada, es decir, efectuaron cortes en el eslabón de responsabilidades con una arbitrariedad que pone en evidencia que todo fue arbitrario, porque alguien puede decir: bueno, estuvo mal que no los investigaran: lo que yo planteo es a la inversa: estuvo mal hecha toda la investigación, porque en la investigación en los primeros momentos no se investiga lo que se tenía que haber investigado que era la gente que estaba en la calle, no se investigó, no lo hicieron hasta pasados dos años. Vamos a ver, yo hago un racconto muy rápido de las irregularidades, y una de las máximas irregularidades que cometió la fiscalía, que supuestamente estaba a cargo de la investigación de campo, es que pasaron dos años hasta que empezó a interrogar a los miembros del cuerpo de operaciones federales.

Bueno. Terminado el planteo este que quería hacerles sobre el armado y por qué, vamos a ver entonces cómo sostienen ese armado, porque ese armado es tan artificial que cualquiera que lo oye desde afuera dirá: ¿pero cómo van a hacer una cosa así? No es posible. Bueno. La cadena de irregularidades, que yo lo más rápido posible, calculo que voy a hacerles, van a poder poner en evidencia cómo fue posible, con esas irregularidades posibilitaron ese armado artificial en el cual los que estamos acá sentados en esta causa somos los más afectados.

Irregularidades se cometieron, yo lo dije antes y lo reitero, tanto por parte de la jueza como por parte de los fiscales. Yo enumeré muy rápidamente antes la actividad

polifacética que tuvo la jueza el día 19 y el 20 a la madrugada, el propio 20, la polifacética funcionaria estuvo desde la mañana, dice ella, escondida detrás de una de las columnas del peristilo de la catedral, a las 12 dio la orden de parar la represión, constituyó el despacho... Pero a las 14 ya estaba dando otra orden contraria de ordenar desalojar la Plaza. Nadie sabe exactamente, no los vinculados con esta causa sino de afuera, ¿cuál fue el cambio, por qué cambió de posición la jueza en la comisaría 2ª? Algo pasó en la comisaría 2ª que cambió de opinión. Si me permiten, tenía... Por favor, ¿Técnica podría pasar el video Bonasso?

- Se reproduce video en pantalla.

IMPUTADO MATHOV.- No, ese es de Bonadío. Ese. Es un minuto nada más donde se plantea... Esto es en el primer aniversario, donde...

FISCALÍA (Viera).- Señor presidente.

IMPUTADO MATHOV.-...se plantea por qué ese cambio de opinión de la jueza.

FISCALÍA (Viera).- ¿Se puede detallar, señor presidente, a donde pertenecen estas imágenes?

PRESIDENTE.- Un segundo.

SECRETARIA.- Pedimos por favor a la parte Técnica que interrumpa un segundo la transmisión, si puede pausar... Gracias.

PRESIDENTE.- Sí, un segundo. Doctor Viera.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Le puedo dar precisión?

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Sí, señor presidente. Le solicito al señor fiscal que no interrumpa más.

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Valerga Aráoz, es la Presidencia la que entendió que resultaba pertinente.

FISCALÍA (Viera).- El fiscal toma la palabra cuando le parece pertinente, señor presidente. En este caso lo que pide la Fiscalía me parece una aclaración para todas las partes. Es que se indique, si es prueba incorporada al debate, de dónde surgen estos videos.

PRESIDENTE.- Doctor Borda, no sé si es la misma...

QUERELLA (Borda).- Sí, lo mismo, y si no está incorporada al debate -ahí vimos una imagen de Bonadío en el 2014-, que no se permita, señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- No pido incorporarlos al debate, es un dicho. Es un dicho, estoy mostrando...

PRESIDENTE.- Lo que pasa es que si no está incorporado al debate, no se puede exhibir, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Pero es una exhibición, no pido que se incorpore, presidente, nada más que como para... Es como si lo repitiera yo. Si quiere le repito lo que dice el video, pero me parece que viniendo de mi voz y en cambio viniendo de unas personas que son ajenas a la causa y que lo dijeron públicamente, me parece que no hay ningún inconveniente, yo no pido que se incorpore.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz, ¿quería decir algo usted?

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Sí. Entiendo, señor presidente, que usted ya tomó decisión por lo que dijo, entonces voy a interponer un recurso de reposición.

Señor presidente, señores miembros del Tribunal, el doctor Enrique Mathov está prestando declaración indagatoria, prestar declaración indagatoria significa el máximo acto de defensa material, es el acto donde él tiene oportunidad de decir lo que le parezca, cuánto le parezca, de la forma en que le parezca con relación a la imputación a la que está sometiéndose, a la que se está sometiendo y de la que se está defendiendo. Esa es la esencia de la declaración indagatoria, que surge de su derecho constitucional a la audiencia. El derecho constitucional a la audiencia significa que él puede decir lo que le parezca en la medida en que no esté divagando, y él puede incorporar y puede traer al debate, incluso aquí en esta audiencia se le permitió al señor Santos presentar fotografías y presentar recortes de libros que el Tribunal, con muy buen criterio, lo aceptó. Me cuesta tener que fundamentar, señor presidente, a esta altura de la vida democrática, y tener que desarrollar en qué consiste el derecho a ser oído y el derecho a la audiencia, pero me voy a permitir traer a colación algunas opiniones doctrinarias que señalan con absoluta, digamos, armonía, y de manera contundente y de manera pacífica, aceptada, que el derecho a ser oído del artículo 18 de la Constitución Nacional y de otros tratados internacionales le permite expedirse al imputado de la Constitución Nacional, dice: ha prohibido toda forma de coerción que elimine la voluntad del imputado o que restrinja la libertad de decidir acerca de lo que le conviene o quiere expresar. Y esto lo está diciendo Julio Mayer en su Derecho Procesal Penal I, en la página 563 de edición Del Puerto del año 2004.

Es decir, el doctor Mathov, mientras no divague, mientras no diga incoherencias, puede decir todo cuanto le parezca y el Tribunal no lo puede coartar ni eliminar esa voluntad ni restringirse esa libertad. En palabras de Clariá Olmedo, el derecho a prestar declaración indagatoria es irrestrictible. Él tiene derecho a decir cuánto le parezca porque se está defendiendo, él tiene que contestar la imputación y desde ese punto de vista no puede oponérsele barreras formales sobre todo cuando lo que está pretendiendo mostrar es un documento que lo exhibe de manera digital pero podría exhibirlo gráficamente. Si él ahora sacara la revista y lo mostrarse, no hubiese ninguna oposición, sobre todo cuando esto se permite en las declaraciones indagatorias que se prestan ante un juzgado de instrucción. ¿Cómo no se va a permitir ante un debate oral, que es la última oportunidad que tiene él de manifestar cuanto le parezca en su defensa? Por eso además de estas manifestaciones traigo a colación la clásica interpretación de Vélez Mariconde, que dice que "con razón se ha dicho que la defensa material es manifestación incoercible del instinto de libertad." Y esto es lo que la Fiscalía sobre todo y la querella le están impidiendo hacer, le están impidiendo manifestarse y expedirse con absoluta libertad y dice: por lo que quería inicuo, inhumano, someterlo a vínculos jurídicos morales. Claro, los vínculos jurídicos morales a los que se refiere Vélez Mariconde son esas cuestiones formales que pretende esgrimir tanto la Fiscalía y la Querella para impedirle defenderse, para impedirle presentar lo que él considera que forma parte de su defensa material y que forma parte de su derecho. Y también lo dice la Corte, la Corte tiene

dicho que la garantía de la defensa en juicio requiere indispensablemente en cualquier clase de juicios que se oiga al acusado y además que se le dé alguna oportunidad para producir prueba de descargo de la que quiera valerse. Esto ya lo dijo la Corte en el año 1959 en el caso Severino Escarís, que está publicado en la colección oficial de tomo 243, página 201. Y lo ha dicho la Corte en reiteradas ocasiones, sobre todo en caso de fallos 308, 1557, que es el caso Avenida Independencia S.R.L. y en el caso que se llama Squenone, Carlos, que es S62 del 3 de octubre de 2006, donde se dice que la defensa tiene que ser real, tiene que ser efectiva y no meramente simbólica o formal. Lo que se pretende aquí al impedírsele al doctor Mathov expresar lo que él considera serio y razonable y para dar fe de sus dichos y para convalidar sus expresiones documentalmente, lo que pretende la querella y lo que pretende la fiscalía, da la sensación que pretende que esto sea un mero acto formal, que esto sea una mera formalidad, que venga acá a decir superficialidades el doctor Mathov, mientras lo que exige la Corte y lo que exige el verdadero derecho de audiencia es un derecho a ser oído y a contrarrestar efectivamente y de manera concreta y de manera útil y conducente su posición y la posición acusatoria, destruirla. Entonces, sobre esta base y alegando los derechos sustanciales que he señalado, sobre todo el derecho de audiencia y el derecho de defensa en juicio, es que le solicito al Tribunal que le conceda al doctor Mathov expedirse con absoluta libertad y exhibir lo que él quiera exhibir.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor.

- El Tribunal delibera en voz baja.

PRESIDENTE.- Bien. El Tribunal entiende que efectivamente el imputado puede decir cuántas cosas quiera y en la forma que quiera, pero puede decirlo el imputado, no puede valerse de medios que reproduzcan visualmente o por sonido lo que él quiere decir. Entonces, el doctor Mathov puede reproducir lo que cada una de las partes diga, pero no incorporar videos ni cintas de audio que sustituyan sus expresiones.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente, formulo las reservas del caso. Entiendo que se está interponiendo un intersticio legislativo meramente formal sobre la base de un derecho sustancial, porque decir lo que uno quiere da libertad de decir, no decir y de exhibir, entonces sobre esa base formulo la reserva, señor presidente.

PRESIDENTE.- Se tiene presente la reserva, doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Y solicito que se le permita al doctor Mathov leer lo que quiera leer con relación a lo que iba a exhibir, que la verdad que me parece un contrasentido porque si se le permite leerlo, ¿por qué no lo exhibe? Pero bueno.

PRESIDENTE.- El doctor Mathov podrá explicarlo con sus palabras el sentido de lo que diga, pero sino se estaría sustituyendo con su voz las palabras de otro, entonces, él puede explicar el contenido de lo que pretendía exhibir.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Sí. Aun así no tiene la libertad de decir cuánto le pareciera.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor, ya hemos tenido presente la reserva. Doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, ¿la primera indagatoria es diferente que la segunda indagatoria?

PRESIDENTE.- Doctor Mathov, supongo yo que su defensa le habrá explicado cuáles son los pasos de un proceso penal y cuáles son las facultades y los derechos que tiene. Por eso es que ya el Tribunal ha resuelto, me parece que esas informaciones...

IMPUTADO MATHOV.- Señor presidente, pero la resolución del tribunal es contraria a la resolución del tribunal.

PRESIDENTE.- Doctor Mathov, ya el Tribunal ha resuelto, su defensor ha interpuesto la reserva que entiende corresponda.

IMPUTADO MATHOV.- El año pasado me dejaron exhibirlo, por el Tribunal, lo decidió, por una decisión del tribunal.

PRESIDENTE.- Doctor Mathov, la resolución es del tribunal, entonces, si usted quiere invocar palabras del señor Bonasso o de algún periodista, puede hacerlo pero con sus palabras.

IMPUTADO MATHOV.- Bueno. Señor presidente, quiero dejar sentado mi protesta.

PRESIDENTE.- Doctor, ya lo hizo.

IMPUTADO MATHOV.- Pero lo puedo hacer yo también.

PRESIDENTE.- Pero ya está hecha por parte de su letrado, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Los argumentos que yo voy a dar son diferentes.

PRESIDENTE.- Doctor, no es posible.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Cómo no voy a poder decir que tengo protesta porque no me dejan defenderme?

PRESIDENTE.- No, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- Sí que es posible, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bueno, doctor, la Presidencia entiende que no corresponde y ya se ha zanjado la cuestión.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Sí. Solicito cuarto intermedio de 5 minutos, por favor.

PRESIDENTE.- Bien. Vamos a hacer un cuarto intermedio de 5 minutos con permanencia en la sala o no, como cada parte entienda que corresponde.

- Se pasa a cuarto intermedio.

QUERELLA (Yanzón).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Estamos en un cuarto intermedio, doctor.

QUERELLA (Yanzón).- Estamos en el cuarto intermedio, pero la defensa está hablando con el imputado.

PRESIDENTE.- Lo mismo que se puede hacer en cualquier cuarto intermedio. No está respondiendo preguntas, doctor.

QUERELLA (Yanzón).- Está en el medio de la indagatoria, el cuarto intermedio es el medio de la indagatoria.

PRESIDENTE.- No está respondiendo preguntas, doctor.

QUERELLA (Yanzón).- Que lo hagan mientras almuerzan vaya y pase...

PRESIDENTE.- Doctor.

QUERELLA (Yanzón).- Porque, bueno...

- Transcurrido el cuarto intermedio

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Ya se puede continuar, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Bueno, reanudamos la audiencia. Doctor Mathov.

IMPUTADO MATHOV.- Sí, señor presidente. Mis abogados han expresado que siga declarando, estoy en condiciones de seguir declarando.

PRESIDENTE.- Bien. Lo escuchamos entonces.

IMPUTADO MATHOV.- Había anunciado o había detallado los momentos en que la multifacética jueza Servini de Cubría había participado, pero una de las irregularidades que se plantean ya en el inicio de la causa aparece el mismo día 20 de diciembre, es decir, aparece en un escrito que está fechado el día 20 de diciembre que es el oficio que la doctora Servini envía al presidente de la Rúa. Un oficio que si bien no tiene hora, por el contenido del mismo se puede concluir que ha sido escrito después de la hora 17. En ese oficio la jueza le informa al presidente que ella es la jueza a cargo y que ha iniciado una causa judicial. No se conoce en el expediente ninguna pieza procesal producida en aquellos momentos, pero la jueza dice que los hay, hay solamente dos alternativas: o la jueza miente y no hay ninguna o la jueza dice la verdad y existieron y los hicieron desaparecer. En el expediente ninguno de los señores jueces va a encontrar ningún auto, ningún antecedente redactado el día 20 de diciembre antes de la hora 18, como ella le hizo saber al presidente en ese oficio. Es cierto que yo hace un unos instantes señalé cuál fue la maniobra de por qué hizo el oficio; yo dije que ningún juez, porque el policía preventor no le contesta un requerimiento, se va a dirigir por oficio al presidente, se dirigirá al comisario o al jefe de policía, pero no al presidente de la República. Y expliqué que lo hizo como una maniobra para poder justificar lo que ya tenían decidido de antemano de que ella iba a ser la jueza investigadora de esos hechos, y si no lo tenía decidido de antemano lo decidió unas horas antes preocupada por cómo habían derivados los acontecimientos en los cuales ella había estado encabezando.

En ese mismo oficio, eso está en la foja 3, o sea miren si está en el inicio, en ese mismo oficio dice que ordenó diferentes medidas de prueba. Del mismo modo, no existen esas pruebas. No existen... Las primeras pruebas que en el expediente existen son oficios que a la noche envía a los medios de comunicación para que manden grabaciones, pero no hay ninguna medida de prueba ordenada antes de la hora 18. O sea que no fue cierto lo que la jueza dijo y lo dijo simplemente para justificar y para poder fundar que ella era la jueza que estaba a cargo y que había una causa judicial. De la causa judicial –le digo- no hay rastros antes de esa hora. Nadie puede imaginarse que la jueza Servini, si hubiera dado orden a los preventores, y los preventores no le hubieran satisfecho su requerimiento no hubiera hecho una cuestión: o los hubiera procesado o hubiera hecho... No hay ninguna instancia de ninguna investigación posterior sobre esa cuestión, y vamos a ver después que en el oficio ella misma en la última parte del oficio señala, después de decir que ella quiere que cuando dé las órdenes le obedezcan, dice que personas extrañas se habrían interpuesto para que sus órdenes no fueran obedecidas. Pero también resulta que en la

causa, con posterioridad a esos dichos de la jueza, no hay una sola investigación promovida ni por ella ni por los fiscales para tratar de identificar esas posibles "personas extrañas", entre comillas, que supuestamente habrían obstaculizado que sus órdenes hubieran sido respetadas.

Yo creo que las órdenes, todo eso que ella está planteando, es decir, lo creo y lo afirmo, no hay ningún elemento que demuestre lo contrario, afirmo que ello fue un invento de ella para poder justificar su intervención a esas horas.

En ese mismo oficio, cuando habla de las personas extrañas, vuelve a mentir la jueza, comete una grave irregularidad, porque ella dice que le pregunta al presidente que le haga saber quién estaba a cargo de los operativos policiales, ella lo pregunta a las 18 horas. Se acuerda que yo dije, que lo digo, que es a las 18 horas, porque menciona el discurso del presidente que había terminado 16:30, vamos a suponer que haya sido 16:30 que hizo el oficio, inmediatamente que terminó el discurso del presidente, pero ella miente. En las 4 horas anteriores ella, que quiere saber quién estaba a cargo de los operativos, había hablado con el ministro del Interior, había hablado con el ministro de Justicia, había hablado con la Dirección de Operaciones, había hablado con el C7 que era el comisario inspector a cargo de todas la circunscripción I en ese momento o no obstante el ser de la VII, estaba haciendo un reemplazo de Salomone y había estado con él, había estado con el comisario de la comisaría 2ª, había estado con el subcomisario de la comisaría 2ª, que era Miglino que estaba haciendo el trabajo de campo en la Plaza. ¿Qué está preguntando quiénes estaban a cargo del operativo? Había hablado con todos los que estaban a cargo del operativo, pero ese requerimiento al presidente no tiene otro fundamento que, al inmiscuir nuevamente a la autoridad federal, poder justificar su competencia. Esa, repito, lo dije al comienzo del día de hoy, es la maniobra que efectuó para evitar que el juez penal ordinario de la Capital interviniera y ella fuera una de las primeras investigadas en la cuestión.

Cuando Servini redacta este oficio después de la hora 17 tenía muy presente que ella había dado la orden a las 14:08 de la comisaría ordenando el desalojo, pero conociendo que ese objetivo no podía, ella dio esa orden, ustedes lo verán después en el expediente y el análisis de diferentes testimonios, dice que ella dio la orden diciendo desalojen la Plaza pero sin reprimir, con lo cual esa incongruencia en la orden, esa contradicción en la orden: ¿cómo van a desalojar sin reprimir? Pareciera ser que la jueza lo toma como un mecanismo de disculpa y entonces sigue insistiendo, y fíjense que muchos testigos dicen: sí, ella decía que no había que reprimir, que había que desalojar pero que no había que reprimir, autorizó a desalojar pero sin reprimir.

Cuando ella redacta ese oficio, ella desconocía el nefasto resultado del operativo que ella había conducido y las muertes que se habían suscitado precisamente entre las 16 y las 16:40 aproximadamente que son los 3 muertos en la Avenida de Mayo y 9 de Julio y el muerto de la calle Avenida de Mayo y Chacabuco. Ella, no obstante eso, dice de los extraños que se

interpusieron en sus órdenes pero nunca averigua quiénes habían sido, ella ni los fiscales, pero al interponer esos extraños es el segundo elemento, el primero fue dirigirse al presidente para justificar su competencia, y cuando determine en el oficio a las 6 de la tarde o a las 5 de la tarde de que elementos extraños se han interpuesto en las órdenes que ella ha impartido, está haciendo el primer paso para decir: yo no di esas órdenes, alguien no las cumplió o evitó darme esa información, con lo cual empieza la primera maniobra para irresponsabilizarse.

Tal vez la irregularidad mayúscula en esta causa por parte de la jueza, ¿alguien puede imaginarse que un juez penal investigando homicidios en los primeros días de su investigación le proponen una pericia balística para determinar cómo murieron 3 muertos y le proponen una pericia con fundamentos, más de 15 puntos periciales, y el que se lo propone es un perito reconocido, y la jueza hace caso omiso a eso? Nadie lo podría creer. Bueno, eso pasó en esta causa. El comisario Santos el 1° de febrero cuando habla el Tribunal y él es citado a declarar, el 1º de febrero del 2002, presenta un escrito con más de 15 puntos periciales para hacer la pericia. Ella que despotricó en la noche del 20 contra mí y contra Santos, diciendo que era un policía científico y que no era un cuartelero y que cómo se me ocurría a mí poner un jefe de policía que era científico y no un cuartelero, ella que reconocía en Santos un científico, un policía de científica, no... hizo caso omiso a la propuesta de pericia, y ella, jueza investigadora, prefirió no hacerla, la hizo cuatro años después. Cuatro años después ordena la pericia balística, con todas las implicancias: todavía siguen buscando ropas, no las encuentran, unos dicen que está, otros dicen que no está, saben si hay telón de interposición, si no hay telón, etcétera, etcétera, etcétera. Todo motivado en la demora, en la falta de premura en la investigación, pero que no es por desidia, no es por desidia que lo hace, lo hizo como un mecanismo de encubrimiento, porque ella necesitaba no investigar a los policías para que los policías no dijeran que ella había dado las órdenes, si no, no hay explicación para que no haya aceptado la pericia que le proponía el 1º de febrero del año 2002 Santos.

Fíjense ustedes que la querella, una de las querellas en el año 2006 viene insistiendo en la pericia, en el 2006, y años después sigue diciendo que su pericia la viene reclamando del 2006, la querella tampoco quiso leer ni escuchar ni ver ni mirar ni enterarse de la pericia que estaban pidiendo los imputados en febrero del 2002. Seguramente, no sé, no me consta qué hubiera pasado en el resultado de una pericia, pero que hubiera sido mejor una pericia hecha cuatro años después, no tengo la menor duda.

Con esto no quiero entrar a ver si es mejor o peor, sino para señalar las irregularidades que se cometieron en la causa, y si se cometieron en este sentido, más se cometieron, obviamente se justifica lo que nosotros estamos diciendo, que la imputación que hacen con respecto a nosotros se hace en base a elementos recabados, recopilados en forma inadecuada, en forma indebida, en forma arbitraria.

Es interesante el tema cuando ella en el oficio al presidente dice que personas extrañas se interpusieron entre

ella en las órdenes que ella había dado para no cumplirlas, que en el auto que yo les comentaba motivo hace un rato del 1º de marzo de 2002, la jueza elabora, y ustedes lo van a ver, diciendo que la situación caótica –ella es crítica- y ya han creado con esta represión una situación caótica, etcétera, etcétera, porque dice: había poco personal, mal armado, etcétera, etcétera, esa situación de caos ha permitido, y lo dice textualmente, la referencia a actores anónimos que aprovecharon el desorden para actuar.

La jueza en el auto del 1º de marzo del 2002 dice que con motivo del caos actuó personal extraño ajeno a la fuerza policial, dando a entender que quien había actuado y que había hecho las cosas no eran policías, pero que por culpa del desorden que había provocado la policía ellos habían permitido que actuara ese grupo de personas extrañas que no eran parte del personal policial: 1º de marzo del año 2002.

Esto contado ahora puede sorprender, en esa época había un cúmulo de información que no se sabía su procedencia y que fue incorporado a la causa, en ese momento se hablaba de tiradores, de francotiradores de la SIDE, había anónimos en el expediente que ustedes los van a ver acusando a tal policía o a tal otro. Cuando vimos las notas de Crónica TV desde el Obelisco a las 19:15, yo no sé si lo tienen presente los miembros del tribunal, cuando el periodista está relatando la situación caótica que se estaba viviendo en el Obelisco hay un voz en off que le dice: ahí en esa ventana hay francotiradores, enfóquenlos, y la cámara de Crónica no quiere enfocar y se pierde ahí. Es decir, había toda una serie de informaciones que evidentemente no quiso ser investigada, porque la jueza firma esto en el auto del 1º de marzo, pero nunca lleva a cabo esa investigación, nunca promueve la investigación de personas ajenas a la Policía Federal que ella dijo existían; los fiscales tampoco lo hicieron. Los fiscales, después vamos a ver, ni siquiera abrieron una causa con motivo de los daños, desmanes, etcétera, que se produjeron, y que ellos tenían por obligación legal que haber abierto la investigación, tampoco lo hicieron.

Pero digo, respecto de esto tan llamativo por parte de la jueza que hizo mucho hincapié en la situación de orden que debía existir y es un auto procesal más parecido a autos procesales de otras épocas de la Argentina y no de estas por el tono y por lo que trata de conllevar entre líneas cuando habla de esas personas extrañas al personal policial, la necesidad de orden, la necesidad de que alguien termine con el caos existente, etcétera, etcétera. Nunca la jueza explicó entonces en qué fundaba su afirmación de estos grupos extraños a la fuerza policial que habían actuado el 20 d, tampoco dijo ni dónde estaban, ni qué cosas habían hecho, nada, al respecto nada.

Después el Tribunal verá -que eso fue en marzo-, en julio la Cámara de Apelaciones de la Sala I termina con esa teoría de los grupos extraños y ya construye, como yo lo expliqué en un comienzo, toda una teoría sobre la pérdida de confianza en la responsabilidad de los funcionarios del Poder Ejecutivo, etcétera, etcétera, pero abandona la línea investigativa de Servini y Servini después no la recupera nunca más. Esta irregularidad pone en evidencia que en ese momento no se quiso investigar. ¿Por qué no lo investigaron por lo que la jueza

señaló -porque algún elemento tenía para haberlo dicho- que había gente extraña en la policía que estaba actuando? ¿Por qué no lo investigó? Esa es una irregularidad que quedó sin respuesta.

A ver esta imagen, si me permiten...

Técnica, ¿podría proyectar la imagen?

SECRETARIA.- ¿Cuál es la imagen? Dígame cuál es la imagen.

IMPUTADO MATHOV.- No, es la que yo pongo en pantalla. Ahí está.

Se exhibe imagen por pantalla.

IMPUTADO MATHOV.- Esto que les estoy exhibiendo está en las fojas 3186. Esto es una grave irregularidad que me afectó a lo largo de 13 años de instrucción. Es un informe del secretario de Seguridad Interior de la Nación de fecha 28 de diciembre del 2003, está fechado 27, en el expediente está fechado 28, del 17 de diciembre del 2003, consta a fojas 3187 del cuerpo 16. Acá la secretaría de Seguridad Interior con la firma de su secretario, en ese entonces el doctor Iribarne informa que el consejo de Seguridad Interior de la Nación del 20 de diciembre no se llegó a constituir por la ausencia de la totalidad de los gobernadores y la escasa concurrencia de representantes de estos. La jueza nunca tuvo en cuenta este informe, pero más grave aún, no lo tuvieron en cuenta los fiscales, no lo tuvieron todos los magistrados y siguieron repitiendo en todos los autos en los años posteriores que la reunión de consejo de Seguridad se había realizado.

Yo a la mañana estaba más benévolo y hablaba de los errores que se podían producir en la causa tan extensa. Yo, en este caso, no creo que haya sido un error, no puede ser que todos hayan pasado por alto esta información y cómo es posible que todos los magistrados que actuaron con posterioridad, tanto de la primera instancia como de cámara, no recabaran en esta información y pudieran seguir repitiendo, como lo hicieron hasta el momento de elevación a juicio -está y consta en la requisitoria-, que la reunión del consejo de Seguridad del 20 de diciembre se había llevado a cabo y que yo la había presidido.

Bueno, esto es un tema que me perjudicó irreversiblemente y es una de las irregularidades de la jueza que quería señalar.

Similar irregularidad la cometió la jueza cuando en el año 2005 mi defensa pidió una serie de medidas de prueba que la enojaron mucho, yo se los relaté muy rápidamente en la audiencia del año pasado, y el pedido de prueba de mis abogados la enojó mucho a la jueza a punto tal que ordenó desglosar el escrito del expediente y devolvérselo a los abogados. Obviamente se puso en marcha los mecanismos de apelación, y es el único caso, que la cámara de Apelaciones revocó en favor de quien les habla un caso porque vio que era un disparate flagrante donde la jueza ordenaba desglosar un escrito donde pedía una serie de medidas de prueba que de algún modo las rozaban a ella, pero que ella había sido partícipe de los hechos y era necesario averiguar hasta qué punto. La Cámara le revoca esa decisión de rechazar y le ordena proveer la prueba. Desde luego la proveyó en forma insuficiente y deficiente, a punto tal que cuando tuvo que hacer conocer sus líneas telefónicas para producir el entrecruzamiento se limitó a denunciar una línea telefónica a nombre del

brigadier Cubría y su secretario, Moras Mom, una línea de teléfono a nombre de una señora Laura Deloso. El resto del equipo judicial, los dos fiscales, nunca jamás agregaron sus teléfonos para poder hacer ese entrecruzamiento y es una prueba 14 años después que aun sigue pendiente, no sé cuándo se podrá realizar, pero, en fin, esto demuestra cómo el manejo arbitrario, ya ni siquiera estoy hablando del entrecruzamiento para saber con quién habló, porque a lo largo de tantos años ya tenemos una serie de evidencias que permiten claramente saber dónde estuvo y con quiénes estuvo. Pero digo, esto pone en evidencia lo que yo le decía en un comienzo de esta audiencia que decía: la enumeración de las irregularidades, algunas tan sorprendentes que explican el proceder que tuvieron luego tanto los jueces como los fiscales respecto de los imputados de esta causa. Fue tal el armado, tal la artificialidad con que se fue armando todo que cuando uno después lo mira con cierta perspectiva o lo mira alguien de afuera de la causa, dice: no puede ser que una causa judicial haya llegado a debate oral con estos antecedentes y con esta base.

Fue muy irregular, que pone en evidencia la arbitrariedad de la jueza, el maltrato que la jueza tuvo para con los detenidos que estaban a su disposición. Pero no vi que nadie se quejara en la causa, porque muchos rasgan las vestiduras como la defensa de los derechos, pero nadie se quejó del maltrato al cual fue sometido el detenido. Previamente los fiscales que están para controlar la legalidad no hicieron una sola objeción al respecto.

Yo me quiero referir a ese maltrato puntualmente, lo que pasó con la jueza Servini de Cubría con relación a Santos. Con relación al jefe de la policía Santos tuvo un particular ensañamiento la jueza, pero lo tuvo desde un primer momento. Yo les relaté el año pasado –y hoy creo que medio de rondón- cuando vine al edificio acá a las 23:30 y tuvimos la reunión en su despacho de este edificio, y todavía no había llegado el jefe de Policía, se lanzó a despotricar contra él diciendo cualquier cosa hasta el límite de la grosería, adelante mío, adelante de testigos, estaban mis dos abogados defensores, había una serie de personas. A ella no le preocupó. Dijo de todo del jefe de la Policía despotricando contra él.

Eso fue el 20 diciembre. Al mes siguiente, en el mes de febrero, no le respetó al propio Santos su derecho de defensa cuando prestaba indagatoria e intentó avasallarlo. Y como él no se dejó avasallar, entonces, se introdujo en su declaración e intercaló declaraciones propias de ella y luego firma el acta. Porque alguien dice, una persona que se desempeña como juez, se desorbita en determinadas circunstancia, hace lo que no debe hacer, bueno, luego se arrepiente y no lo deja asentado. No, no. A ella no le preocupó, porque así se manejó esta causa, con esa arbitrariedad. Y, entonces, sí firmó. Y firmó en medio el acta de la declaración indagatoria de Santos donde ella estaba declarando, y parecía más un careo que una declaración.

No contenta con eso, en ese 1º de febrero, que le hizo eso al... El 6 de febrero, perdón... El 14 de febrero, el 14 de febrero del 2002, a los pocos días, estando detenido Santos, ella desde su juzgado hace conocer a los medios periodísticos, en forma parcializada, no las conclusiones, sino algunos

párrafos de los considerandos de un estudio siquiátrico que había ordenado hacer con respecto al imputado, y divulga una serie de intimidades y cosas, en forma, repito, parcial, que perjudicaron gravemente al señor Santos.

Y no contenta con esto, a los pocos días, una radio de la Capital Federal emite en un programa, emite un audio de la modulación Metro 1 de la Policía Federal, precisamente el audio en la hora 14:08, donde ustedes, acá lo hemos oído en una de las audiencias, donde el C7 de la comisaría 2ª se comunica con la Dirección General de Operaciones, le hace saber que está en la comisaría 2ª la jueza Servini de Cubría, y que la jueza Servini de Cubría autoriza a desalojar a esas personas que quería desalojar Miglino, creo que dice, una cosa así, y que están autorizados para el desalojo. Inmediatamente, desde Operaciones se comunican con Miglino y dice: "Mire, ahí el C7 está la comisaría con la magistrada. La magistrada autoriza el desalojo". Y, entonces, Miglino pone en marcha, como él relataba, la caballería, infantería, hidrantes; y desde Operaciones le dicen que también la Guardia Civil... la brigada de civiles, y producen el desalojo.

Ese audio fue emitido por un programa de radio en el mes de marzo. ¿Qué hizo la jueza de inmediato? Lo castigó a Santos. Y, entonces, Santos que estaba detenido acá en la Capital Federal a disposición de ella, ella ese mismo día, prohibiéndole tomara contacto con periodistas en el futuro, lo desplazó a 40 kilómetros como un castigo.

Seguramente, alguien en algún momento reparará en estas cuestiones y advertirá.

¿Es posible que con esa situación, esa jueza, o por lo menos con respecto a este imputado, hubiera podido seguir investigando, hubiera podido adoptar medidas procesales? ¿Cómo los fiscales aceptan y dicen: "Mire, o se excusa o la recusan o busquemos alguna alternativa diferente?" Pero no era posible admitir que quien demostraba esa animosidad y ese ensañamiento, nada menos que con una persona que está procesada, con dificultades para defender, porque no solamente estaba procesada, estaba preso, y termina castigándolo y lo aleja 40 kilómetros de su casa como castigo. Ese es el modus operandi de esta jueza.

Yo no soy el abogado defensor de Santos, no lo hago para defenderlo a Santos. Lo hago para que ustedes puedan tener plena conciencia de la arbitrariedad con que se fue llevando cada uno de los pasos de esta investigación y cómo llega a ustedes este expediente.

Yo hoy les relaté muy rápidamente la situación tan especial que se había dado entre la jueza Servini y el comisario mayor Palacios. Cómo de la falta de mérito del 2002 durante tres años no lo investiga y de golpe, repentinamente —como no investiga a ningún miembro del COF- y cómo repentinamente, como si hubiera un despertar, a los tres años, es coincidente con la situación que estaba pasando Palacios en la Policía Federal, digo yo, entre paréntesis. Cómo de golpe se despierta y empieza a llamar a algunos testigos del Cuerpo de Operaciones Federales, les toma rápidas declaraciones, una sucesiva atrás de otra y termina procesándolo a Palacios.

Pero esta no es la irregularidad, porque uno... un juez instruyendo una causa puede declarar falta de mérito, pasa un tiempo y sigue investigando y después encuentra elementos para procesar y puede procesar, o sea que a lo sumo podrá ser discutible. Pero, bueno, la irregularidad no es esa. La irregularidad es que cuando ella lo procesa en diciembre del 2006 a Palacios, dice que lo procesa porque Palacios tenía función de mando y control. Dice: "Este señor tenía funciones de mando y control el 20 de diciembre, y yo lo proceso". Y lo procesa.

¿Cuál es la irregularidad? La irregularidad es que ella, durante esos cuatro años, supo que él tenía función de mando y control porque fue ella la que le dio las órdenes en plaza de Mayo. Y yo les mostré a ustedes el video donde el comisario Palacios le repite, acata todas las órdenes que él le da y cumple él en transmitirlas. Él dice que se las transmitió a la Dirección de Operaciones, se la transmitió a Orueta o a quien fuere. Lo importante que a ella le constaba que Palacios tenía la función, claro, de mando y control el 20 de diciembre.

¿Qué pasó durante cuatro años, qué pasó durante cuatro años, que ella lo tuvo con falta de mérito, si el 20 de diciembre a ella le constaba que tenía función de mando y control? ¿Repentinamente se dio cuenta en diciembre del 2006?

Es evidente que hubo elementos ajenos a la causa que lo mantuvieron a él en una situación de limbo, de falta de mérito, pero algo precipitó a la jueza para que la jueza lo procesara como lo procesó, con los argumentos que ya tenía en el 2002. Entonces, la irregularidad no es el procesamiento de Palacios, la irregularidad es que una jueza instructora, teniendo ante sí los elementos suficientes para adoptar una medida procesal, en el año 2002, arbitraria y caprichosamente durante cuatro años no lo hace y lo aplica a su arbitrio cuatro años después.

Por qué lo procesó, no lo sabemos. Ya lo dije el año pasado y lo repito: ojalá ella estuviera sentada con nosotros acá y a lo mejor, tal vez, en alguna declaración nos lo podría esclarecer. Hasta hoy no se sabe cuál ha tomado. Ha habido conjetura, no mías propias, ustedes, como yo, lo deben haber leído en los diarios entre diciembre del 2006 y junio del 2007, qué pasaba con Palacios, qué pasaba entre Palacios y ella, etcétera, etcétera.

Pero, repito, lo trascendente no es eso, sino trascendente es la arbitrariedad con que actuó, que durante cuatro años pudo, hacía cuatro años y lo determinó cuatro años después.

Es decir, la gravedad es la manipulación que la jueza tuvo por el proceso. ¿Pero la manipulación fue solamente respecto a Palacios? No, fue respecto a todo. Después vamos a ver cómo manipula a un policía y a otro, y a unos los adopta medidas procesales similares, y a otros no les adopta las medidas procesales, con la manipulación de decir: "Este supuestamente será era amigo de algún amigo, y este no", y adapta la circunstancia como le conviene.

Yo les dije que ella había cometido irregularidades, pero que los fiscales no se quedaban atrás. Los fiscales Comparatore y Evers, tal vez la mayor y flagrante irregularidad que cometieron durante el proceso, desde el primer día del 20 de

diciembre, fue no custodiar la legalidad de la investigación. Humanos, pueden equivocarse, pueden cometer errores. Mucho menos uno puede criticar una línea investigativa que fracasa y buscar otra, porque eso forma parte de la profesión. Lo que es imperdonable es que siendo fiscales no hayan custodiado la legalidad de la investigación. Y todas esas irregularidades que yo les estuve señalando, los fiscales las conocieron, en forma directa, y no adoptaron ninguna medida. Entonces, esa es la primera de las irregularidades. Nunca objetaron alguna de las arbitrariedades cometidas ni cuestionaron tampoco cuando se falseó una ley, y a ellos les consta. Cuando leyeron el auto de la Sala I de Apelaciones, que había suprimido, como yo mostré a primer momento de mi declaración, habían suprimido una palabra del artículo 17. Ellos les constaba que habían hecho esa mutilación. Ellos son los custodios de la legalidad. Nada dijeron, al contrario, volvieron a repetir. Y van a ver en la requisitoria, cinco años después, siguen repitiendo lo mismo.

El incumplimiento por parte de los fiscales, también la grave irregularidad fue hasta mentirle a las víctimas y a los deudos, y le mintieron sin... Y a la opinión pública en general.

Fíjense, cuando se cumplió el primer aniversario de este hecho que yo estaba recién pretendiendo mostrar un programa de televisión de TN, donde Nelson Castro entrevista al periodista Bonasso —eso era el 20 de diciembre del 2003—, coincidente con la fecha, un poco antes del 20 diciembre, los fiscales públicamente a los periodistas dicen que han resuelto ya, los problemas están resueltos: "Dos de los muertos", dicen, "Benedetto y Márquez, está todo resuelto. Ya está para cerrar la causa porque ya hemos resuelto ese tema". Lo dijeron por escrito y lo firmaron. Está en el expediente, ustedes lo van a ver.

Pero, en verdad, también van a ver algo mucho más grave que eso, porque esa filmación, uno puede decir en el calor de los focos de las fotos que les estaban sacando los periodistas, pudieron haber dicho una cosa así.

Pero, en verdad, van a ver que durante todo el primer año los fiscales no llevan a cabo ninguna investigación respecto a los policías que estuvieron actuando en el campo. Ya les conté el caso del COF, no interrogaron a ningún miembro de la Guardia de Infantería que estuvo paseando y caminando por la avenida de Mayo; no le preguntaron nada ni citaron a ninguno de la caballería..., motos... Muchos testigos hablan de las motos policiales, los fiscales parece que nunca lo escucharon, nunca les preguntaron. Es decir, ellos ya tenían predeterminado, en el armado de esta causa, quiénes eran los responsables: el secretario de Seguridad y el jefe de Policía. Los demás no les importó nada. Y terminaron encubriendo a todos los demás... Digo "encubriendo", no sé si cometieron los delitos para poder hablar de encubrimiento, pero al menos no los investigaron, a ninguno investigaron. Durante el primer año, van a ver en la causa, se pasaron recopilando publicaciones periodísticas, revistas, las revistas Caras, programas de televisión y acumularon y acumularon. Recuerdo que hasta citaron —y casi humorísticamente, si no fuera una situación trágica todo lo que estamos viviendo—, citaron a testimoniar al periodista Santo Biasatti y cuando lo tuvieron para testimoniar, pretendieron que les contara cuál había sido el contenido de su programa de televisión. Con lo

cual, el periodista Santo Biasatti les dijo: "Pongan un aparato de televisión y vean mi programa". Esta es la situación en que estaba la investigación, este era el nivel que tenían los fiscales que supuestamente estuvieron investigando.

Después vamos a ver que, con el paso de los años, hasta los querellantes los retan, hasta la jueza los reta, los pone en evidencia de la falta de profesionalidad que tuvieron. Pero yo necesito detallar esa falta de profesionalidad porque yo el año pasado, cuando contesté su requisitoria, dije: "No tenía ninguna seriedad en el armado, en el armado de esta acusación". Y, entonces, ahora con esta serie de irregularidades, yo estoy demostrando cómo, si actuaron con esa liviandad, con esa superficialidad respecto a todo, también lo hicieron con respecto a las acusaciones que han armado contra mí.

Los fiscales, en esa liviandad con que actuaron, ni siquiera leyeron la normativa aplicable. Hay un auto, de fojas 109, donde hasta se equivocan el nombre de los organismos nacionales, inventan organismos, como el caso del Comité de Seguridad Nacional. Ellos dicen: "Hay un Comité de Seguridad Nacional". Pero fíjense que el primer día, el día 20 de diciembre, cuando la jueza, ante la denuncia de los diputados, le corre vista a la Fiscalía, la Fiscalía presenta un escrito a las 20:30 y ya en ese escrito había demostrado que ni siquiera habían abierto Google para ver la ley. Y ya ahí hablan de un comité, pretendiendo que se constituya el Comité de Seguridad Nacional en el despacho de la jueza.

Al día siguiente, día 21 de diciembre, yo presenté un escrito, a pedido de la jueza, que me pidió que presentara un escrito como una forma de espontánea, y yo presenté el escrito. Pero yo por las dudas acompañé, no obstante saber que la ley es conocida por todos. No obstante eso, por la peculiaridad y particularidad de la ley 24.059, etcétera, etcétera, acompañé la ley, acompañé el decreto reglamentario, acompañé toda la normativa que me pareció les podía servir, a la jueza y a los fiscales, como para poder ponerse en autos para saber cómo encuadrar la situación.

Bueno, los fiscales ni siquiera lo leyeron. No entendían lo que pasaba. No obstante eso, ya después, al día siguiente, ya estaban hablando de que había habido una reunión del Consejo de Seguridad, ni sabían que existía el Consejo de Seguridad, y decían que el Consejo de Seguridad era lo mismo que el Comité de Crisis y decían que yo lo presidía, cuando la ley dice que yo funcionaba como secretario del mismo. Es decir, no les preocupó, no lo leyeron ese día ni el día siguiente, pero tampoco lo leyeron los tres mil días siguientes. Los tres mil días que siguieron a eso tampoco lo leyeron, porque terminan en la requisitoria equivocándose y afirmando cosas que no podían afirmar si hubieran leído la ley.

Tengo una... un auto muy interesante de los fiscales.

- Se proyecta imagen por pantalla.

IMPUTADO MATHOV.- Este es un escrito presentado a fojas 4405 —tengo mis dudas si es 4405 o 4649, porque se repite en las dos fojas el mismo tenor—, donde —fíjense ustedes esta situación— los fiscales dicen que los policías que integraban la Superintendencia de Asuntos Internos, dicen textualmente,

hablando de la 9 de Julio, de la zona del Obelisco, dicen: "Los policías nada tenían que hacer allí porque la zona estaba tranquila. No había policías".

Yo digo, ¿los fiscales no sabían que Asuntos Internos se maneja al margen de la Dirección General de Operaciones y que puede andar por cualquier lado, precisamente, que su misión es vigilar a los policías y ver cómo se comportan? No. Ellos dijeron que los policías no debían estar ahí y que si estaban ahí es porque había un plan entre ellos para cometer determinado ilícito. No tenían ningún... no dijeron nunca en qué se basaban, en qué se fundaban, ni nada. Dicen: "Sin ningún tipo", lo leo textualmente, "sin ningún tipo de justificación ni elementos que motivaran su intervención y presencia en tales lugares", como si estuvieran hablando del Cuerpo de Operaciones Federales o estuvieran hablando de un grupo de la Montada. Asuntos Internos podía trasladarse en cualquier lugar, precisamente, porque su misión era esa, ir por cualquier lugar a ver si advertían que algún policía estaba haciendo algo indebido o si había algún policía en un lugar que no debía estar. Precisamente, era su misión.

Esto realmente es un tema en la causa, porque además de la pericia del Conicet respecto a la muerte de Márquez, que dice que fueron a otra hora, ya nadie podrá decir que fueron otros policías, porque los propios fiscales dicen que en esa zona no había policías. Con lo cual, si la pericia ha determinado que el fallecimiento del señor Márquez fue a la hora 19, y los fiscales dicen que no había policías, no fueron policías quienes lo mataron. Lo dicen los fiscales. Está basado en escritos presentados por ellos.

Los fiscales en su causa, que la denomino "causa de fiscales", cometen una grave irregularidad, que después vamos ver sobre el final de todo su expediente vuelve a repetirse, pero en forma más flagrante y más escandalosa.

Además, en fojas 1499, más o menos el cuerpo 7 u 8, de la causa de los fiscales, constan todo el informe y la investigación que se hizo sobre bancos y comercios destrozados; la batalla campal que hubo en el Once, donde hubo cincuenta policías lesionados. A fojas 1565 vuelta, los empleados del Ministerio de Economía relatan el ataque que sufrieron en ese ministerio. Hay una pericia. Hay un relato, a 1570, del ataque al Congreso de la Nación. A fojas 1582, un listado de daños.

Pese a todas estas afirmaciones, la jueza había dicho que se investigaban todos los hechos, consta en la causa. La jueza dice: "Se están investigando todos los hechos". Yo hace un rato critiqué que dijeron que investigaban todos los hechos con motivo de estado de sitio, etcétera, etcétera. Pero ellos decían: "Estamos investigando todos los hechos".

Bueno, todo lo que acabo de mencionar de todos los daños, todo del cuerpo 8, 7, lo que va de 1400 a 1600, no hay una sola investigación de los fiscales. Los fiscales recopilaron esa información y la dejaron ahí sobre la mesa sin llevar a cabo ninguna investigación. Entonces, ¿por qué hacían que investigaban una cosa, y no investigaban la otra?

Otra de las irregularidades que se viene repitiendo, y la sigo yo sufriendo hasta el día de hoy, que uno de los lesionados por los cuales se me reprocha es un lesionado denominado

Vasameg. En la foja 1638 los fiscales lo hacen aparecer con politraumatismos frente a la embajada de Israel. Pero así, Vasameg*.*

Nunca los fiscales se tomaron el trabajo de saber cómo se llamaba esta persona, de saber si tenía un documento para poder identificar, de conocer si había sido atendido en un hospital, de tratar de averiguar si tenía un domicilio. Vasameg hoy sigue estando en la lista de los ciento diecisiete detenidos. Es un NN, nadie sabe quién es. Yo, por el nombre y la denominación, sospecho que en los listados de los hospitales debe ser un medicamento que le propusieron a alguno de los lesionados y lo incorporaron. Vasameg* no existe en ningún lado, no hay nombre de pila, no hay documento, no hay domicilio, no hay nada. Los fiscales, ¿no tenían que haber investigado? No, dijeron Vasameg*, y nunca más lo investigaron. Pero no lo cometen solo con esto, lo van a ver ustedes, porque uno puede decir bueno, era un damnificado, no le prestaron tanta atención —cosa que sería terrible—; pero, bueno, lo van a hacer también con procesados. Van a ver ustedes, más adelante, cuando, con el caso del banco HSBC, procesan, imputan y dicen, ellos dicen "este es el autor del asesinato de Benedetto", y ni siquiera los documentos son correctos de lo que dicen que son, y los nombres no existen. Con lo cual, pone en evidencia que no se tomaron el trabajo ni siquiera de revisar lo que estaban haciendo.*

En la foja 2060, los fiscales le piden a la jueza Servini que les delegue toda la investigación. Y ellos, en esa circunstancia, se había publicado un artículo periodístico donde una voz de la Fiscalía, no identificada, decía que a ellos les habían dado el pan duro y que la jueza se había quedado con la crema. Y, entonces, le piden a la jueza que les entregue toda la investigación. Con el correr de los meses y años, quedó en evidencia la falta de profesionalidad de los fiscales, y si la causa terminó como terminó, y lo estamos viviendo y lamentando y doliendo nosotros, es de imaginar cómo hubiera terminado si los fiscales hubieran tenido completa la investigación.

Pero con este motivo, en noviembre del 2002, yo recién lo dije, la jueza Servini los reta a los fiscales. Los fiscales, con motivo del primer aniversario, es cuando hacen ese balance, hay un escrito de ellos donde dicen que está ya esclarecido el crimen de Benedetto y el crimen de Márquez para ellos. Lamentablemente, la jueza pocos días después —eso fue el 3 de diciembre—, el día 20 de diciembre la jueza revoca un auto de la situación procesal de Bellante —que era un miembro de la Policía Federal, que está acá, lamentablemente, sentado con nosotros; lamentablemente para él, claro—. Revoca eso y, entonces, lo que los fiscales tenían casi resulto, resulta que no tenían nada resuelto porque la jueza modificó y a Bellante no lo tiene procesado por el homicidio y lo procesa por otra cosa. Con lo cual, los fiscales habían dicho que tenían todo dilucidado en diciembre.

Repito, cualquiera se puede equivocar, cualquier investigación puede terminar fracasada, pero, digo, esta es la liviandad con que actuaron y esta es la liviandad con que acusaron, porque si esa liviandad hubiera sido solamente en diciembre del 2002, bueno, uno dice "están investigando". Pero

no, esa liviandad fue la que les sirvió o la que utilizaron ellos para hacer todas las acusaciones.

Otra irregularidad grave en esos primeros momentos, en la causa de la Fiscalía, es cuando un médico del hospital Argerich —que creo que declaró acá, no me acuerdo—, que se llamaba Pereyra, denunció que en la vieja libretita de los DNI, lesionados tenían un billete de 50 pesos y un croquis de la plaza de Mayo, y que le llamó la atención etcétera, etcétera. Bueno, presentó toda esa documentación en la Fiscalía, la Fiscalía mandaron a hacer un peritaje, y se determinó que el billete de 50 pesos era falso. Nunca jamás los jueces... los fiscales promovieron una investigación al respecto y tampoco usaron, porque no hicieron la investigación, pero podían haber usado como un elemento de juicio para el análisis de la circunstancia que habían tenido aquellos que habían sido lesionados. Tampoco lo usaron.

Así como existían esos informes de daños, se vuelve a repetir un informe de Salomone, el comisario a cargo de la circunscripción, sobre todos los daños de la circunscripción 1ª. Y en el cuerpo 20 aparece un informe similar sobre todos los años en su jurisdicción del comisario Mancini, que era el titular de la comisaría 6ª. Más de 70 fojas... Claro, era un lugar álgido. Más de setenta fojas hay donde se detallan todos los daños, todos, que se habían producido en esa época.

Los fiscales tampoco hicieron nada respecto a esto, omitieron todos estos informes, no les preocupó decenas y decenas y decenas de bienes dañados, de personas afectadas, etcétera, etcétera.

Más adelante, los fiscales, así como ignoraron a Iribarne, ignoraron al ministro de Seguridad —porque el ministro de Seguridad en ese entonces, 2003, no se llamaba ministro de Seguridad, sino que era ministro de Justicia, Derechos Humanos y Seguridad—, que era Juan José Álvarez, envía un informe a la causa, que me atañe en forma directa y que me afecta y me sigue afectando al día de hoy, y que fue ignorado por los jueces y las fiscales. El ministro Álvarez mandó —y consta a fojas 2441— un informe diciendo que no hubo instrucciones desde la Secretaría de Seguridad con relación a los hechos producidos en la Ciudad de Buenos Aires el 20 de diciembre. Pero, repito, ni los fiscales ni los jueces lo tuvieron en cuenta en sus informes y siguieron como si este informe no hubiera existido. Es decir, es una irregularidad en la investigación que a ellos les da mismo, pero que a mí me afectó fundamentalmente.

Yo dije que los fiscales no habían investigado a los policías que habían estado actuando en los lugares del hecho aquel día. Debo ajustar esa apreciación. En realidad, ellos presentan un escrito en el mes de enero, el 30 de enero del 2002, pidiendo, tímidamente, indagatorias para miembros de la Montada, de la caballería y de las motos. Pero, evidentemente, con esa timidez, entre comillas, porque alguien influyó sobre ellos o como fuere, no reiteran este pedido hasta el año 2004. Durante tres años, todo el 2002, todo el 2003 y parte del 2004, dejaron ese pedido de enero del 2002 y no interrogaron a ninguno de los policías que habían actuado en el lugar de los hechos. Nunca, obviamente, nadie les pidió explicaciones ni ellos le explicaron a nadie, ni siquiera a la jueza, y cuando la causa

pasó a otros estados, a nadie le sorprendió ni nadie reclamó al respecto.

Ellos en su momento tampoco habían pedido, los fiscales, indagar a los principales jefes que habían estado en la plaza de Mayo el día 20 de diciembre. No piden la indagatoria del comisario Fernández, lo hace directamente la jueza, pero no ellos. Y ellos tampoco piden que declare, y no declaró, el subcomisario Miglino, que lo tuvimos acá, y que actuó durante todo el día, a partir de 8 de la mañana, en la plaza de Mayo. Los fiscales no pidieron su declaración, ni siquiera lo escucharon. No quisieron escuchar a quien daba las órdenes, que interactuaba. No lo escucharon.

Pero esta irregularidad con relación a este policía no termina acá, porque la irregularidad de los fiscales es que permitieron que fueran preventores en la investigación. La Policía Federal, le delegaron, desde el Juzgado y la Fiscalía, la investigación de los hechos. Y el señor Miglino, que había sido el actor protagónico en la plaza de Mayo el día 20 de diciembre como subcomisario a cargo, estuvo desarrollando su actividad como instructor durante todos esos días de diciembre hasta unos días, primeros días de enero, que volvió el comisario Fernández. Después el comisario Fernández fue trasladado a otra comisaría, siguió Miglino hasta que se lo pasó nuevamente al que después convirtió en jefe de la comisaría 2ª. Pero lo interesante —la irregularidad más que el interés— es que les dieron a investigar a los que tenían que ser investigados. Entonces, esto parecería un contrasentido que debió haber sido advertido por los fiscales, y los fiscales no advirtieron, porque, repito, estaban más preocupados en que se citara a Santo Biasatti y a sacarse fotos y ver la revista Caras.

En el mismo tenor de la demora en citar a los miembros del COF, es que el 2 de marzo del 2004, dos años después de iniciada la investigación, los fiscales le preguntan a la policía quiénes eran las personas que integraban el grupo motorizado 1 y 2. Yo me pregunto, y seguramente cualquiera debe de estar preguntando lo mismo: ¿No deberían haber pedido esta información cuando empezó la investigación? ¿Qué significa pedir el listado de determinados policías dos años después?

Casi en esa misma época cometen otra evidencia de su superficialidad y su irregularidad, y le piden a la Policía Federal les provea la identificación de las personas que están modulando en la Metro 1. Entonces, yo no puedo dejar de preguntarme, y se lo preguntará cualquiera que conozca estos episodios, cómo adoptaron los fiscales las medidas que adoptaron, si no sabían quienes modulaban en la Metro 1. Porque si ellos tres años después están preguntando quiénes son los que modulan, ustedes seguramente, y ha pasado por nuestras manos el expediente de la transcripción, sabemos quién es C7, pero no sabemos de muchas otras denominaciones quiénes son y tenemos que recurrir a quien sabe. Pero yo lo puedo saber, otro lo puede saber, pero no cualquiera que levante el audio o que lea va a saber. Pero los fiscales lo piden tres años después. ¿Qué hicieron durante tres años? ¿Cómo adoptaron las medidas, si no sabían quiénes modulaban y la responsabilidad de los que modulaban? Esta es una irregularidad grave.

Yo dije que la jueza los había criticado y también los criticaron, en el cuerpo 95 aparece la crítica que le hace la organización CELS, en un debate que se produjo con una reconstrucción, y reta a los fiscales. Los fiscales realmente contestan con absoluta superficialidad que evidencia la falta de seriedad en la investigación.

En el cuerpo, siguiente otra representante de una organización, CORREPI, crítica a los fiscales y dice textualmente: "Comparatore y Evers han hecho gala de ineficacia mayúscula". Los fiscales se sienten ofendidos, molestos y dicen que las querellas tampoco han provisto los elementos, como si fueran las querellas, no el Ministerio Público, quien tiene que tener el impulso fundamental.

Pero el paroxismo que yo les decía, al que se llega, que yo les decía hace un rato, se llega en este cuerpo 98. Acá lo estoy viendo, me traje anotado especialmente.

En octubre del 2007 los fiscales se conduelen un poco por su poco plantel de personal, plantel escaso, el poco dinero con que contaban, en una nota que le dirigen al juez Bonadío, que recién empezaba a intervenir en la causa como juez instructor. En esa foja los fiscales dicen expresamente que ellos están investigando todo delito que hubiere sido cometido por las fuerzas de seguridad. Yo dije no investigaron todos los delitos que les fueron sometidos a ellos por parte de la autoridad policial, en los informes que les hizo el C1, el C6, el C7, y ahí la jueza había dicho que iban a investigar todo y yo los critico porque no investigaron. Pero ellos acá, en octubre del 2007, por escrito y lo firman, dice que ellos investigan únicamente los delitos cometidos por la policía. Ahora, esta es grave irregularidad, si los muertos los mató algún ajeno a la policía, ¿ellos no hubieran investigado? ¿O hubieran mandado a sorteo para que investigara otro? Es incomprensible.

Repito, no me detengo en esto por el hecho procesal, me detengo en esto para demostrar que así como hicieron con esta cuestión, lo hicieron con todos nosotros.

Fíjense, por el caso de absurdo, en ese mismo cuerpo o en el cuerpo siguiente, semanas después, le piden en el año 2008 al Banco Central que les mande un listado de las instituciones bancarias que habían sido afectadas el día 20 de diciembre, porque ellos estaban investigando los delitos que se habían cometido contra ellos. Pero en el escrito anterior habían dicho que investigaban solamente a los delitos cometidos por policías. Yo tengo, en esta situación trágica, que tomármelo con humor y decir deberían estar sospechando que los policías habían atacado a las instituciones bancarias, porque le piden al Banco Central que les mande cuáles eran las instituciones bancarias después que habían dicho que ellos investigaban solamente delitos cometidos por la policía.

Cuando yo hice la crítica al escrito, al escrito donde hay elevación a juicio, de la Fiscalía, eso habrá sido aproximadamente en noviembre de 2006, insisten en que yo debía haber perdido la confianza en la policía por los episodios en las escalinatas del Congreso. Lo dicen a fojas 5725. Pero adviertan, señores jueces, que hacía más de tres años que la Cámara había dictado la falta de mérito para los policías del Congreso en relación a Cárdenas y en relación al hecho que ellos

me querían vincular. No les preocupó. Como ellos tenían que escribir la requisitoria, la escribieron y se fundaron en los hechos que ellos recordaban o tenían anotado en alguna ayuda memoria que habían sucedido en el año 2001.

Se produce luego la inhibitoria, y con esto ya estoy terminando, la inhibitoria de la jueza Servini y la irrupción del nuevo investigador, que fue Bonadío.

Bonadío, cuando el año pasado analicé el auto de elevación, señalé algunas incongruencias en que había caído el juez Bonadío. Y así como había irrumpido como un saneador de la causa y denunció a la jueza por haber sido parte de los hechos y por haberse quedado investigando durante años, que dio como una especie de oxigenación a la causa, como que parecía que se iba a encauzar en la legalidad, pese a todo eso algo pasó, en el camino, porque entre su decisión de aceptar en agosto y octubre hizo un cambio de 180 grados en el rumbo y terminó encubriendo nuevamente la situación de la jueza. Ni declaró la nulidad de la causa ni pidió que se investigara a la jueza ni pidió que se investigara a los fiscales por lo que habían cometido ni nada que se le parezca. Terminó en el extremo original, que había comenzado el 20 de diciembre del 2001 y terminó procesando al ex presidente de la República, de la Rúa.

Es cierto que él advirtió este armado artificial de la causa y tuvo conciencia de que no era posible que en la causa estuviera el secretario de Seguridad, con dos o tres máximos altos jefes de la policía, y no existiera ninguno de los demás altos oficiales policiales, excepto, como dije, un pequeño grupo menor de Asuntos Internos. Él advirtió que eso era una contradicción y un lado flaco para ellos que eran los investigadores y trató de lavar la cara a esa situación. Y, entonces, en ese auto donde procesa a de la Rúa, procesa a tres o cuatro, que en este momento... Procesa a tres o cuatro comisarios inspectores, lo procesa a Derecho, lo procesa a Trezeguet, los procesa a dos o tres más. Pero, claro, acá también él, por una cuestión de amistad, no lo procesa a Palacios y no procesa a los oficiales superiores que estaban por encima de Derecho y de Trezeguet, que eran los que estaban a cargo de las comisarías, tanto el jefe de Comisarías Norte como el jefe de Comisarías Sur, que, al pasar, dice: "No, no estaban en ese lugar", cuando a nosotros nos consta por las órdenes del día, que eran los que estaban en función fiscalizadora de los hechos que estaba haciendo todo el personal de comisaría que estaba destacado en ese lugar.

Con esa misma liviandad que había tenido la jueza Servini, el juez Bonadío, también, a algunos que no eran aparentemente de su interés los procesa y a otros, como a Palacios, como a Condinanzo, como a Bortolini, no los procesa, como tampoco lo procesa a Sorato, con el mismo argumento, que no estaban presentes en el lugar de los hechos.

¿Y todos lo demás? Yo digo, ¿Andreozzi estaba en el lugar de los hechos? Andreozzi tampoco estaba en el lugar de los hechos. Andreozzi era el jefe de Metropolitana, del cual dependían alguna de las fuerzas, pero que dependían de un punto de vista funcional. Él no estaba en las calles dando las órdenes, quienes estaban dando las órdenes eran los que dependían. Porque fíjense que debajo de Andreozzi venían los

jefes de comisaría y debajo de los jefes de comisarías están los jefes de las circunscripciones y por debajo de los jefes de circunscripciones estaban los comisarios. Entonces, ¿por qué a Andreozzi sí y a Bortolini no? ¿Por qué a Andreozzi sí y a Condinanzo no?

Entonces, esta arbitrariedad que había cometido la jueza, y yo relaté en ese armado, porque no quería que Condinanzo declarara en contra de ella, la vuelve a cometer Bonadío, pero limpia un poco la cara y procesa a tres o cuatro, que rápidamente la Cámara se los revocó.

Esas irregularidades yo las hubiera querido exhibir, porque la irregularidad de Bonadío, él en su escrito de elevación a juicio oral se burla de mí. Yo ya me explayé al respecto el año pasado en mi declaración. Y él dice: "Mathov dice que él determina el qué y que la policía determina el cómo". Que la política determina el qué y los técnicos determinan el cómo. Y, entonces, se burla diciendo: "¿Él cree que diciéndole el qué la policía sabe cómo hacer el cómo?" Y, entonces, se lanza a hacer una serie de especulaciones bastante disparatadas, dando a entender que los policías eran uno ineptos o que no podían cumplir una orden y que no se daban cuenta, no podían distinguir entre un manifestante bueno... un manifestante pacífico de un manifestante agresivo. Y en esa... una serie de disparates, termina diciendo: "Está bien que... Por eso lo elevo a juicio".

En el año 2014, el CIJ, el Centro de Informaciones Judiciales, ha divulgado —y yo no pido divulgar para no crear otro incidente con reposición por parte de mis abogados—, el CIJ ha divulgado una conferencia de prensa que el juez Bonadío da en la Universidad Católica Argentina. Una conferencia en la que estaba Berni, que era el secretario de Seguridad Interior de la Nación, y estaba el juez Bonadío. Y el juez Bonadío allí dice absolutamente... Me hubiera gustado que lo vieran.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Perdón, señor presidente.

IMPUTADO MATHOV.- Dice absolutamente lo contrario.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Perdón, doctor Mathov.

Señor presidente, teniendo en cuenta que la incidencia anterior fue con motivo de otra exhibición y que en esta no hay oposición y todavía no sabemos qué es, y es algo que está diciendo el doctor Mathov, que es del año 2014, o sea que es luego de su declaración en este juicio, y teniendo en cuenta que ya el doctor Mathov en otras declaraciones, en su declaración indagatoria anterior se le permitió exhibir, solicito expresamente que se le permita exhibir tal cual lo tenía en sus planes, que es un audio corto de un minuto.

QUERELLA (Borda).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- Sí, señor presidente, no, no es así lo que plantea la defensa, porque yo lo incluí, yo me referí expresamente a esa cuestión porque lo adelantó el doctor Mathov, de hecho, se había visto la imagen. Entonces, yo específicamente dije que, claramente, una conferencia de donde sea, de Bonadío, como se había visto cuando lo anticipó Mathov, no podía ser incorporado. De eso sí estaba seguro que no formaba de la prueba incorporada en este juicio y el Tribunal, en ese sentido, lo tuvo en cuenta y lo resolvió. Así que ya está resuelto eso. Es

más, está firme y solo queda a la defensa que haga las reservas del caso.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz, la Presidencia tiene que resolver. El doctor Borda se opuso, la Presidencia entiende que se dan las mismas circunstancias que la anterior. Si bien el imputado puede expresar todo lo que crea conveniente, pero lo tiene que expresar él. No hay ninguna diferencia con el reportaje que pensaba exhibir del periodista Bonasso. Así que la Presidencia entiende que la exhibición no corresponde, sin perjuicio de que pueda reproducir con sus palabras lo que pensaba exhibir, doctor Mathov.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente, interpongo otra vez recurso de reposición porque entiendo que es una flagrante violación al derecho de defensa en juicio. Reitero los argumentos que di la vez a pasada e insisto en que al doctor Mathov, en su audiencia anterior, se le permitió exhibir otros documentos que no formaban parte de los hechos y que los trajo a colación porque forma parte de su defensa. Su defensa no solamente es decir y expresarse oralmente. Su defensa puede valerse de medios digitales, de medios gráficos, de medios auditivos.

Creo que la coerción a la que lo pretende someter el doctor Borda, a través del Tribunal, es ilegal. No corresponde hacer algo así porque es inconstitucional. Se le está coartando el derecho a defenderse y a manifestarse, sobre todo cuando el Tribunal ya en otra oportunidad lo permitió así.

Por lo tanto, señor presidente... Y agrego una cosa más. Este audio y exhibición del doctor Bonadío es una conferencia que se dio en el año 2014, luego de la declaración del doctor Mathov, o sea que es un argumento que él está trayendo espontáneamente al hecho luego de superada la etapa del artículo 354.

Por eso, señor presidente y Excelentísimo Tribunal, no veo razones para que el Tribunal vuelva sobre sus pasos, sobre los pasos que en la primera indagatoria del año 2014 le permitió al doctor Mathov exhibir y coartarlo en el ejercicio amplio y en la mayor capacidad de rendimiento del derecho de defensa en juicio.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente, doctor.

- El Tribunal delibera en voz baja.

PRESIDENTE.- El Tribunal entiende que es una reedición de la cuestión anterior, más allá del momento en que se puede haber exhibido ese video. Así que entiende que no corresponde la exhibición del video del doctor Bonadío.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Otra vez formulo las reservas del caso.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor Valerga Aráoz.

IMPUTADO MATHOV.- Como les relataba, Bonadío en esta conferencia en la UCA, dice todo lo contrario a lo que escribió en el auto de elevación por el cual me elevó a juicio oral. Allí desarrolla la idea de que la autoridad política no necesariamente está capacitada para cuestiones operativas policiales, y que es quien tiene que dar las órdenes, pero que es el equipo técnico policial quien debe llevarlas a cabo. Dice que hay que respetar las dos áreas y que las dos áreas no se tocan unas con otras. Es cierto, en esa misma conferencia, él

analiza y dice "previo la discusión política", es decir, cómo tiene que ser la policía, cómo se tiene que encuadrar, cómo tiene que ser capacitada, cómo tiene que estar armada, dónde tiene que ser desplegada, dice, todo eso es motivo de discusión política. Pero la cuestión operativa policial no puede ser encomendada a un civil, a una autoridad política que no está capacitada ni preparada para eso. Al margen de que circunstancialmente lo esté, porque podría darse el caso de que el ministro del Interior sea un policía. Entonces, él estaría. Pero, de todos modos, la ley para evitar esta cuestión, no le permite al jefe de Policía hacerlo ni abocarse a tarea policíaca por la especificidad de la tarea. Repito, al margen de que el ministro del Interior pueda ser policía y decir: "Yo conozco de esto". No puede. Por el hecho del cargo que ocupa, no puede ocuparse de eso. Y el juez Bonadío en la UCA, junto con Berni, tal vez criticándolo al secretario de seguridad Berni, que muchas veces aparenta ser el jefe de una policía inexistente, le hizo esa crítica y lo desarrolló y lo explicó y yo quería compartirlo con ustedes.

Bueno, las irregularidades de la elevación a juicio fueron las que más me ocuparon el año pasado y no voy a volver, me remito, señor presidente, a lo dicho el año pasado respecto a esa elevación, que obviamente consideré absolutamente caprichosa y esta conferencia de propiamente de él me da la razón: fue caprichosa, dijo en ese auto las cosas necesarias para elevarme a juicio a mí, pero no es lo que piensa, quiere decir que fue artificial en su decir y él expone públicamente una posición totalmente contraria. ¿Por qué se expidió en mi auto de otra forma? Para elevarme a juicio, porque la causa, repito, está armada de modo tal desde el año 2001 para que tenga este destino.

Se produjo en la causa, y con esto ya redondeo y termino, la división de la instrucción en varios anexos, muchos de los cuales nosotros nunca los conocimos o no teníamos acceso al mismo, con diferentes argumentos o diferentes razones, hasta recuerdo en un momento dado una circunstancia que el anexo, no sé qué número lleva o qué letra, es el de Oliverio, fue elevado a juicio allá por el año 2006 o 2007 y nosotros nunca pudimos tener acceso a eso, nos enteramos que había sido elevado a juicio y nunca lo pudimos ver... Y cuando quisimos verlo, los abogados dijeron: ustedes no son parte de este anexo, no lo pueden ver, y para nosotros era una especie de zona desconocida ese anexo. Pero bueno, esas irregularidades que yo repasé rápidamente, algunas de ellas son específicas de cada uno de los anexos y no podemos dejar de mencionarlas, porque ponen, repito, nuevamente en evidencia la suma de esas irregularidades que todas las conclusiones que sacó la investigación están basadas en cuestiones falsas, en pruebas amañadas, en pruebas parciales, en cuestiones antojadizas.

Quiero hacer una breve mención al caso del Anexo 1, creo que es Benedetto, el anexo 1... ¿Es Benedetto? Bueno. Lo llamo Benedetto, no le pongo número. En el caso Benedetto. En este Anexo las irregularidades del grupo judicial fueron muy graves. Habiendo en el propio edificio, funcionando en ese edificio, un banco, que es el HSBC, y habiendo allí seguridad privada, estaba la embajada de Israel que tenía su propia seguridad y también

hubo en ese día policías, el grupo judicial para poder sostener esa hipótesis que había armado la jueza con el oficio que le mandó a de la Rúa para tener posibilidad de llegar al propio presidente y a los funcionarios de su gobierno, partió de la premisa que la autoría del homicidio del señor Benedetto había sido un policía. Que un policía desde adentro del banco había disparado y había matado a Benedetto. Con eso cerraba la idea de que investigaban por homicidio a de la Rúa y a todos sus funcionarios.

Esa hipótesis de esa investigación, pese a los dolores de cabeza que le costaron a los policías federales involucrados en el tema ese, llegó a la situación del año 2002 cuando ellos dijeron que habían cerrado triunfalmente toda esa investigación, que estaban totalmente esclarecidos, y pocos meses después la jueza cambia la imputación sobre el señor Bellante, es decir, en el HSBC no había funcionarios policiales sindicados como autores de homicidio, quedaba únicamente el vigilador Barando, pero para poner de relieve las graves irregularidades que yo quiero señalar, que no son estos avatares, si modificaron o no el procesamiento de uno o de otro, es que cuando Bellante es desvinculado, la jueza me debe haber desvinculado a mí del homicidio a Benedetto, porque no había ningún policía involucrado en esta cuestión. ¿Por qué si estaba el vigilador de una empresa privada o el jefe de vigiladores de una empresa privada sindicado, o sospechado, o imputado como autor del homicidio, cuál era el motivo para que el funcionario de la Rúa, Mestre y Mathov estuvieran acusados por el homicidio de Benedetto? Ninguno. Ellos habían inventado todo lo que inventaron y tenían a todos los policías, pero claro, después aparecieron las pruebas, aparecieron las filmaciones, se les empezó a caer elementos para poder acusar y empezaron las pericias, demostraron que no podían haber sido los autores de los disparos, etcétera, etcétera, etcétera. Pero esa gravedad del hecho los fiscales la ponen de relieve también, porque se dio un hecho casi disparatado: parece ser que una persona vecina de esa zona va y denuncia que vio tirando a policías y lo interrogan en una testimonial y lo acusan de falso testimonio, pero cuando lo acusan de falso testimonio está basado en que no había ningún policía en las inmediaciones, que este hombre mentía porque no había ningún policía en las inmediaciones, es decir, en el exterior del edificio en las calles, en esa zona. Bueno, y no sé cómo terminó ese proceso, no está en la causa, simplemente está el tema de que fue acusado de falso testimonio. Pero ellos reconocían que en la calle no había ningún policía, los de adentro no eran porque la prueba decía que no podía ser. Estaban todos desvinculados. ¿Entonces, cuál fue la razón por la cual los funcionarios del gobierno de de la Rúa siguieron imputados por el homicidio del señor Benedetto? Si no hay mala fe, si no cometieron un delito los fiscales y la jueza, evidencia por lo menos una improvisación absoluta, una improvisación que no les ha permitido rever una decisión que habían tomado con elementos prejuiciosos, que demostrados que esos elementos prejuiciosos no eran los adecuados, tenían que haber retomado y revocado lo que ya habían hecho. Bueno, pero en lo hicieron, esa es una grave irregularidad de todo el grupo judicial.

En esa investigación, en esas irregularidades que cometen los fiscales, en esa superficialidad que yo quiero poner de relieve para los señores jueces, es que abren una línea de investigación con respecto a un policía que se llama Lizarraga y a otro policía que se llama Meyer, que estaban bajo órdenes de Bellante o que estaban en el grupo que Bellante tenía que ese día dirigir. Pero resulta que cuando Servini ordena la detención, ordena la indagatoria y pericia de arma, lo detuvieron a Lizarraga, etcétera, pero Lizarraga explica en su defensa que él no estaba ahí, que él estaba en otro edificio que es el edificio de la embajada de Suecia, que la embajada de Suecia había tenido una amenaza de bomba y que entonces él había ido ahí en atención a esa amenaza.

Acá quiero hacer un paréntesis, porque digo: fíjense, para mí fue un tema de interés, supongo que también para los señores magistrados, para poner en evidencia la situación psicológica que vivían los que estaban adentro de ese edificio del HSBC donde estaba la embajada de Israel, pero que ellos recibían también la noticia de que a tres cuadras, en la otra embajada, habían colocado una bomba y había personal que se dirigía, con lo cual, cuando yo escuché a esos vigiladores y algunas policías decir que tenían mucho miedo ese día, es evidente que han conversado y habrán dicho: hay una bomba acá a dos cuadras, nos van a poner una bomba acá... Permítanme ese paréntesis. Pero digo, Lizarraga entonces se demuestra que no estaba vinculado, que había estado en la embajada de Suecia y queda sin... Queda bajo investigación, pero no detenido, pero los fiscales siguen investigándolo, producen un allanamiento en su casa, secuestran una gorra plato y hay pericias y movimientos con respecto a la gorra plato, etcétera, etcétera, etcétera. Pero esto que yo le repito no es la irregularidad, la irregularidad es una línea investigativa que puede fracasar o no pero que ahí está. Lo terrible fue que cuando declararon la falta de mérito en la causa de Benedetto para Lizarraga, los fiscales, argumentando que el edificio del banco está en Chacabuco y Avenida de Mayo, que son solamente 300 metros de Avenida de Mayo y Bernardo de Yrigoyen, por cercanía dijeron que no podían descartar que Lizarraga, que habían acusado que estaba en el edificio del banco HSBC, no podían descartar que no hubiera tenido implicancias en los tres homicidios producidos a 300 metros, por cercanía dijeron. Pero esto dicen parece un disparate. No, los procesaron, los tuvieron investigados y los procesaron por los tres homicidios de la Avenida de Mayo a este hombre Lizarraga y después lo tuvieron, lógico, con falta de mérito, si él estaba en la embajada de Suecia, su destino había sido otro, no estaba ni en la cercanía. Quedó con falta de mérito, todavía debe estar con falta de mérito en la fiscalía.

Esto pone en evidencia la liviandad que se manejó: le dio lo mismo acusarlo a Lizarraga por la muerte de Benedetto que por la muerte de Riva, Lamagna y Almirón, porque era, estaba cercano. Esa es la línea argumental, y uno dice: estos son los mismos fiscales que me investigaron y que me elevaron a juicio a mí, y ellos son los que evaluaron si hubo reunión de Consejo o no. Hicieron lo que hicieron con Lizarraga, hicieron lo que hicieron conmigo de la misma manera, con la misma arbitrariedad. En esta misma causa se dan casos de los que aparecen imputados

como autores del homicidio y que después desaparecen de la causa. Yo no lo pude encontrar, revisé la digitalización que hizo el TOCF, tengo mi versión impresa, no pude encontrarla.

Los fiscales el 12 de febrero de 2002, en relación a este caso, piden la detención de tres personas: Corvalán, Ojeda, Altamirano –de Prosegur- y al policía federal Servini. Lo escriben como se escribe el apellido de la jueza. Escriben mal el apellido, el apellido de él era con z y con b: Zerbini. Pero tampoco... Y hacen figurar un número de documento de identidad, pero ese documento de identidad, si usted lo busca, el que lo busque e investigue, no coincide ni con Servini, ni con uno ni con otro, es de otra persona, es decir, pone en evidencia que ellos pidieron detenciones en base a elementos que ni siquiera investigaron: no sabían la identidad, no sabían el número de documento, no sabían cómo se escribía su apellido y pidieron la detención.

Pero lo más grave de todo de esto es que ellos lo piden en la foja 3698, pero en la foja 3699 los fiscales afirmaron, no es que sospecharon, afirmaron que esas personas habían sido los autores del homicidio de Benedetto. Dijeron estos que estamos pidiendo la detención fueron los autores del homicidio. Yo no sé, no me puedo ubicar temporalmente en febrero del 2012 el grado de enfrentamiento que había entre Servini y los fiscales, creo que todavía no había, pero la jueza le dijo: téngase presente y no ordenó la detención de esas personas. Es una cosa realmente extraña. Los fiscales dijeron que eran los autores del homicidio, la jueza no ordenó la detención y se va perdiendo en la causa y no se sabe qué pasó con ellos. Aparece el listado de indagados donde aparecen el nombre de por lo menos Altamirano, creo que de Corbalán también, pero nunca se sabe la situación de ellos y quedaron como en una especie de limbo la investigación. Los que habían sido los sospechosos del homicidio se perdieron a lo largo de las hojas del expediente y nadie reclamó por ellos.

El otro anexo que es el de Avenida de Mayo y 9 de Julio, las irregularidades también fueron muy graves. Los fiscales, yo lo dije antes, tardaron años en investigar a los policías, no se tomaron ni siquiera ese trabajo, la jueza lo señaló, la desidia de los fiscales en el año 2003, con relación a Avenida de Mayo y Bernardo de Yrigoyen la jueza Servini los critica, ellos dan explicaciones pero obviamente no son suficientes, las querella, yo ya lo leí, también hablaron de la ineficacia mayúscula de los fiscales al investigar estos episodios, y esto se repite con el tema de la reconstrucción, las irregularidades en la reconstrucción. Eran tales las irregularidades para la reconstrucción del hecho y para llevar a cabo pericias que hasta en algunos momentos se... Hasta los propios querellantes plantearon la imposibilidad de llevar a cabo la reconstrucción de la manera que lo pretendían los fiscales. Adviértase la irregularidad que los fiscales se sienten afectados, porque ellos dicen: de la misma forma que nosotros planeamos esta reconstrucción de Avenida de Mayo hicimos la reconstrucción del HSBC y la reconstrucción del Obelisco. Como decir, nosotros vamos acomodando los cuerpos y más o menos vamos, en base a lo que dicen los testigos, nos vamos dando una idea. Así, todo con una superficialidad inaceptable. Después cuando se analicen para los alegatos los testimonios que se dieron acá, hay un testigo

que acá declaró, diciendo: "No, digan tal cosa, porque tenemos que acomodar la situación."

En este caso, para advertir la irregularidad de los fiscales y también de la jueza, que nunca indagaron al oficial Weber, oficial Weber que estaba a cargo de la caballería, que estuvo presente en casi todos los lugares donde se suscitaron estos episodios motivo de la investigación, se lo interrogó en indagatoria, se lo llamó a indagatoria por un hecho puntual que había sido el ataque a las madres de Plaza de Mayo que se había producido a la hora 11:30 en la propia Plaza de Mayo, pero durante esa indagatoria no se lo interrogó por los demás hechos. Él era el que estaba a cargo del cuerpo de Montada. No le preguntaron nada de nada, ni pidieron eso. Por lo menos nos hubiéramos enterado cuál era la versión, porque en algún momento de la causa que fuese investigado, él dijo que él no estaba montado y que una vez que daba la orden a los montados ya perdía contacto visual y ya no podía seguir dando órdenes, por lo cual él no era responsable de lo que hacían. Imagínense, cuando yo hablé del doble racero, si había un racero para uno y para otro. Si un jefe de actuación en el lugar de los hechos dice que con motivo de que se alejan de él, él no puede tener posibilidad de comunicarse, no sé qué posibilidad hubiera tenido de la Rúa. Entonces, esa situación que Weber no, porque estaba lejos de los caballos que corrían y él no podía dar órdenes, entonces lo des responsabilizan, pero sí lo responsabilizan a de la Rúa, Mestre, a Mathov etcétera, aun sea con la distancia.

Obviamente, no voy a entrar en otro detalle, seguramente hay otras irregularidades relacionadas con este episodio en este lugar. Voy a entrar tangencialmente, porque quiero remarcar una flagrante irregularidad en el caso Belloni, que está vinculado con esto, pero no en lo demás. ¿Qué son esos golpes atrás mío? ¿Podría ver?

PRESIDENTE.- La Presidencia no advierte que haya ninguna irregularidad.

IMPUTADO MATHOV.- Yo sí, si puede pedir que no golpeen, atrás mío estoy sintiendo una cadencia permanente.

PRESIDENTE.- Bueno, le pedimos que hagan silencio a las partes, no solamente hablando, sino...

IMPUTADO MATHOV.- Efectivamente.

PRESIDENTE.- Con algún tipo de sonido.

IMPUTADO MATHOV.- En el anexo de Marcas o Márquez del Obelisco la grave irregularidad del Ministerio Público la cometen ya en los primeros días de febrero cuando efectúan el reconocimiento fotográfico en la fiscalía. Eso está escrito, los fiscales, que tenían que haber resguardado la legalidad, no dijeron, al contrario, defendieron, y van a ver cómo defienden esta situación. Mientras Oliverio y sus compañeros estaban en la fiscalía en el edificio, acá, llevaron a cabo un reconocimiento, no obstante que ellos estaban presentes en el edificio llevaron a cabo un reconocimiento en base a fotografías en ausencia de ellos y de sus abogados. Eso obviamente, esa grave irregularidad en su momento fue denunciada y no fue tenida en cuenta, al contrario, fue defendida, y explicaron que por la trascendencia y la importancia que tenía la causa, era justificable que no se hubiera comunicado a los abogados defensores el reconocimiento

que se iba a hacer. Esa es una grave irregularidad con la cual comienza esta investigación.

Hay varios testimonios, es otra irregularidad de los fiscales, hay muchos testimonios, hay por lo menos tres: un tal Palmiero, un tal Savataro, que explican que las muertes se produjeron mucho antes de lo que dicen los fiscales. Pero los fiscales, como yo lo señalé antes, que habían armado esa puesta cinematográfica con el video de las 19:21, no quisieron escuchar, están en la causa, la de Palmiero dicen que fue a las 18:50, Savataro dice que fue a las 18:30, que no pudieron identificar quiénes fueron, no eran policías uniformados. Savataro es citado nuevamente y ratifica su testimonial y ratifica los horarios. En esta causa, en esta continuidad de irregularidades, Servini prorroga al secreto de sumario el 14 de febrero. Una semana antes había detenido al subcomisario Roberto Liendo Rodríguez, al principal José Luis González, acusado por la muerte de Márquez. Es llamativo que en los días siguientes desaparece de la investigación, Liendo Rodríguez y González desaparecen. El informe... Hay un informe escrito de la querellante del CELS, donde precisamente señala, y leo textualmente: el 5 de febrero la jueza federal Servini ordenó la detención de seis oficiales de la Policía Federal acusados de disparar contra los manifestaciones en Pellegrini y Sarmiento en la que Márquez perdió la vida y Galli fue herido. Los policías detenidos fueron Oliverio, Roberto Liendo Rodríguez, de drogas peligrosas, José Luis González, Guillermo Galdame, José María Bercovich y Horacio Barrios, aparecen detenidos los dos. Igual... Ahí termina la cita textual de la organización CELS.

Aparecen esos nombres tal cual aparecen en un artículo periodístico del diario Clarín, pero en toda la causa no pude encontrar, por lo menos yo no veo que existan, no hay una sola constancia ni de la detención ni de la soltura de Liendo Rodríguez y de José Luis González, se convirtieron en una especie de fantasmas de la causa. Cuando se produce, sí, la soltura de otros detenidos de ese día: Bercovich, Galdame, etcétera, no aparecen la de todos. Es interesante, también en este párrafo, porque la querellante organización CELS ubica la muerte de Márquez en la vereda del edificio del Plata, es decir, en la vereda de enfrente a la ubicación que hoy le dan, a unos 100 metros, no sé qué ha pasado en el ínterin desde febrero del 2002 a ahora que lo cruzaron y dicen que murió en la vereda de enfrente.

Bueno, yo me guío por lo que dice en el impreso este publicado en el 2002, punto 8, investigación sobre 19 y 20 de diciembre, punto 8, punto 1: la causa por la muerte en la Ciudad de Buenos Aires, página 133, del pdf del informe de la organización CELS.

Ahí respecto del diario Clarín, también, en un comunicado habló de Liendo Rodríguez y de González que luego desaparecen. Pero así como empezó el incidente de las irregularidades con un reconocimiento de los detenidos no en base a su presencia física, aunque estaban en el propio edificio y lo hacen con fotografía y en ausencia de sus abogados, hay una rueda de reconocimiento, sí presencial, donde la esposa de Márquez reconoce a Galdame, a un policía, y dice que lo vio bajarse del coche y disparar. Ella lo reconoce. La defensa de Oliverio

cuestiona y pide nulidad del reconocimiento efectuado en la Fiscalía en base a fotos, cuando ellos mismos estaban en el Juzgado. Los fiscales justifican, y leo textualmente, "en la inminencia y que es una mera investigación de sucesos de grave trascendencia institucional, de modo que la urgencia justifica la falta de notificación a la defensa".

Esta, entonces, digo, más allá de las discusiones de la propia cuestión Márquez, que la van dilucidar mucho mejor que yo los propios abogados defensores y los imputados, yo lo traje a colación para decir la irregularidad, cómo hacía esa irregularidad flagrante de decir que podían llevar a cabo los procedimientos, pese a contradecir lo que establece la ley, porque era una megacausa y era un tema de trascendencia institucional.

Existe la soltura, un auto de soltura, de Galdame, Barrios, Bercovich, pero no hay muchas explicaciones. Pero contrasta, yo lo traigo a colación esto, porque contrasta con el auto por el cual detiene la jueza a Figueroa, a Oliverio, a Firpo y a López. Porque mientras en el otro, en la soltura, no da muchas explicaciones, en el caso de Figueroa, Oliverio, Firpo y López dice textualmente: "Por haber estado en la zona y haber disparado", pero no dice la jueza que los vieron tirar y les consta que fue con balas de plomo o que los vieron disparar y que cayeron las víctimas.

Otra irregularidad que la voy a contrastar con la irregularidad que se comete con el agente Morales, de la 5, donde a él no le piden estos extremos. A él no le dicen que se lo vio en la zona o que se lo vio disparando, como le dicen a ellos, y queda en libertad, y ellos quedaron años detenidos.

En el anexo IV, que es el ataque a las Madres, existe lo que ya dije en la primera indagatoria del año pasado y no voy a... me remito ella: la coincidencia de esa acción policial a las 11:40, 11:35, cuando la policía, sin razones aparentes, porque no había casi manifestantes enfrente de la valla, salen desde atrás de la valla e irrumpen con caballería sobre gente que estaba manifestando, entre ellos estaban las Madres de Plaza de Mayo. Y digo, esa coincidencia, a esa misma hora estaba entrando de la Rúa a la Casa de Gobierno.

En esa causa, sobreseen a Weber, a los de la Montada; la investigación dice que no pueden identificar por motivo de que tenían los cascos, pero alguien estaba conduciendo los caballos. Y si no podían identificar acá, ¿por qué sí en los otros grupos, que tampoco no podían identificar si los tenían detenidos? Pareciera ser que había, como lo dije antes, un sector de la policía como era el COF al cual no se lo podía investigar, ni nadie lo investigó y no hubo ningún procesado ni de la Montada ni de la caballería ni del grupo de motos.

Ahí se menciona un pasaje de la Metro, donde son Derecho y Miglino los que hablan de los pañuelos y pañuelitos en forma despectiva respecto a las Madres.

Yo no quiero entrar acá a hacer consideraciones cómo Servini permitió y aceptó tal extremo. Habría que preguntárselo a ella. Lamento que no esté acá para preguntárselo. Sospecho cuáles han sido las razones para que la jueza Servini permitiera que miembros de fuerzas de seguridad se dirigieran de ese modo

con respecto a las Madres de Plaza de Mayo, pero no es la oportunidad para decirlo.

Existe en la otra causa con la grave irregularidad que es la declaración, la causa de Gullo, donde, a diferencia de otras declaraciones en la causa, aparece una contradicción que nunca fue investigada por los fiscales, que es la presencia de Palacios en la noche de 19 diciembre en los lugares donde hubo manifestantes populares.

Palacios declaró siempre que él había estado en el exterior y que había llegado en el avión de la Policía Federal al mediodía del día 20. Gullo declara que no, que lo vieron. Que el padre de él, Dante Gullo, sabía que estaba el propio Palacios en la conducción. Pero nunca se profundizó la investigación y ahí quedó.

En el otro anexo donde hay una flagrante irregularidad es en el caso de Toma y Loforte. Porque fíjense ustedes que la Cámara, en julio del 2006, ordena la investigación por... qué había pasado en la comisaría 6ª y en la comisaría 2ª.

En la comisaría 6ª, la investigación, y como en la comisaría 2ª, ni empezó la investigación. No obstante que había estado ahí Lesbegueris, que hace denuncia, que había estado Wado De Pedro, que también hace denuncia. La comisaría 2ª nunca fue investigada, pese a que la Cámara, en el fallo de julio del 2002, asentó por única vez en todo el expediente algo que afectaba a la jueza Servini, que se habían cometido agresiones contra los detenidos. No me acuerdo si dijo vejámenes o agresiones, pero dio a entender el maltrato a los detenidos. Nunca se llevó a cabo esa investigación por ningún funcionario. No fue por casualidad, digo yo. Porque en ese momento, donde supuestamente estaban afectando a los detenidos, estaba todo el grupo judicial dentro de la comisaría; estaban fiscales, jueces. No hace falta que yo les recuerde a ustedes los casos de los jueces que han sido separados de sus cargos porque estando ellos en dependencias policiales algún detenido sufrió tortura, y los jueces esos perdieron el cargo. Pero, en cambio, nadie investigó al grupo judicial, no obstante las denuncias de vejámenes o de torturas o por lo menos de malos tratos a detenidos en el horario de la tarde, donde la propia jueza y los dos fiscales más todo el equipo del personal del Juzgado y de la Fiscalía estaban en la comisaría 2ª.

Pero quiero retomar el tema de Toma y Loforte. Toma y Loforte, a los cuales yo por razones de esta separación en los anexos no los conocía en la causa judicial hasta el 2012, están acá sentados juntos con nosotros, imputados por vejámenes. Pero los que estaban juntos a ellos, sus superiores, sus fiscalizadores para que tuvieran un correcto desempeño y si no lo hubieran tenido, hubieran tenido que modificar ese comportamiento, que fueron Mancini y Trezeguet, no están. Estos forman parte de esos altos oficiales con los que la jueza tuvo que llegar a un acuerdo para que no contaran que ella era la que había dado las órdenes y los desvinculó, y por eso está la causa en esta situación tan insólita donde están los dos o tres jefes superiores que no estaban vinculados directamente a los hechos de campo, algunos policías y algunos oficiales de campo y todos los demás quedaron, como dije antes, convertidos en fantasmas, en que no existían.

Y por último, y con esto termino, las irregularidades en la causa de Belloni.

Los fiscales acá fueron los mayores responsables. No fue la jueza, fueron los fiscales los mayores responsables de la irregularidad y atropello desde el punto de vista de los derechos para con Belloni. Los fiscales toleraron y fueron cómplices de todo el ahínco que en algún momento tuvo la querella —en un momento, porque al principio no lo tenía— para que la verdad no se conociera. En el 2006, hasta el 2006 defendieron un video como que era el video. Pero en el 2006 se descubrió que ese video era editado y presentado como crudo, cuando las pericias determinaron que era una compaginación. Figura a fojas 7379 en el cuerpo 34 en agosto del 2005. Se prueba en esa fecha que el video de Canal 13 contra Belloni está editado y se han mezclado imágenes que fueron grabadas con diferencias de más de cuatro horas. El perito de Gendarmería pide tener el casete con el video en crudo, lo está pidiendo el perito.

En la requisitoria del 2006, hasta... Bueno, no quiero más, no voy a entrar en ese detalle.

Pero quiero marcar acá en el caso Belloni el doble estándar que se tuvo en la causa con Belloni y con otros, pero que también es aplicable al grupo Oliverio y que es aplicable también a mí. Nosotros tenemos en la causa...

¿Podría Técnica?

- Se proyecta documentación en pantalla.

IMPUTADO MATHOV.- Acá tenemos... es una fotocopia de la foja 24 vuelta, o sea, el mismo 20... O 21, el 21. El 21 de diciembre se hace un allanamiento a la Policía Federal. Se allana el COF, allá en el edificio de Figueroa Alcorta y Cavia, la Gendarmería está a cargo del procedimiento. Hacen este allanamiento y acá constan los elementos que secuestraron. Entre los elementos que secuestraron, dicen que secuestran cartuchos rojos con munición de goma, entre otras cosas: hay color celeste, hay de otros colores y hay alguno también de propósitos generales de otro color, que en este momento no llego a distinguir porque la letra es chica. Acá tengo... Pero lo importante es esto, dice: uno americano Def-Tec de plástico color rojo, en cuya vaina se lee RP rubber pellet round y en el culote, 12 gauge. Bueno, esta es una munición 12.70, con munición de goma y que tenía cartucho rojo. Esto lo conozco yo, pero lo conocían los fiscales y lo conocía la jueza, lo conocían todos, está en la foja 24. Y no presentado por la policía, es en un allanamiento que le hace la Gendarmería, intempestivo, a las pocas horas de los hechos y sacan fotos y se ve que sacan todos los elementos que les pareció que podían ser útiles para la investigación.

Siguiendo ese trabajo fílmico que se tomaron en el caso de Márquez con el video de las 19:21, acá también hacen lo mismo, porque se tomaron trabajos de filmación sobre cartuchos, si era rojo o no. Y escribieron ríos de tinta sobre ese cartucho rojo y a ellos les constaba que la policía usaba cartuchos rojos que tenían postas de goma.

Entonces, se nota la animosidad, se nota la superficialidad con que estaban actuando los fiscales. Esto está a fojas 24 vuelta, no es una historia.

La más grave irregularidad, y con esto termino, es que quiero comparar el caso de Belloni, o podría ser el mismo de Oliverio y de alguno de los que formaban parte de ese grupo, con el caso del policía Morales.

El policía Morales era un policía que formaba parte del COF, de la Guardia de Infantería, pertenecía al grupo de asalto 5. Este policía es sospechado de haber disparado con balas de plomo y es investigado. En primer lugar, lo investigan, él argumenta que su arma estaba golpeada y no podía disparar, y se llevan a cabo una serie de pericias que determinan que el arma estaba en condición de ser disparada. Años después, no en ese momento. Pero lo fundamental de la irregularidad que comete Servini en este caso, que luego de la testimonial ordena la falta de mérito. Le toma testimonial, declara la falta de mérito y le da la soltura, porque estaba detenido el hombre. A él y a un compañero de él de apellido Guaita. Y cuando firma el auto de soltura de Morales, dice textualmente, y leo: "Hay que reunir elementos que prueben que Morales..."... Yo lo llamo Morales A5, no me acuerdo el nombre de pila, pero es el Morales que integra el asalto 5. Dice: "Hay que reunir elementos que prueben que Morales disparó y que lo hizo con plomo". Cierro la cita.

Le otorga a Morales un privilegio que no le otorgó ni a Belloni y que no le otorgó a Márquez, (...) con el tema del rasero. Esto pone en evidencia cómo se hizo esta investigación, a unos sí y a otros no. ¿Por qué en el caso de Morales había que demostrar que había tirado con balas de plomo y en el caso de Oliverio no y en el caso de Belloni tampoco? Porque a Belloni sacan como conclusión. Va uno y dice: "Ah, no el cartucho rojo tira plomo, entonces, él tiró plomo". Pero acá la jueza fue muy concreta, dijo: "Hay que reunir elementos que prueben que Morales disparó y que lo hizo con plomo". Entonces, repito, otorga un privilegio sin precedente en esta causa porque señala la necesidad de probar que sí disparó y que fue con balas de plomo, cosa que no contempló con otros imputados, a quienes tuvo privados de su libertad durante larguísimos años, sin tener constancia de que hubieran usado balas de plomo y ni siquiera que habían disparado. Oliverio y todo el grupo de Asuntos Internos, Bellante, Lizarraga, Meyer.

Pero, además, concluyó que el arma de Morales estaba deformada y no disparaba, por los dichos testimoniales —no muy claros, ¿eh?, porque hubo un careo— sin pedir pericia. Pero luego, a fojas 6347, yo digo esta foja 6347, pero está en los cuerpos de notas reservadas, que pueden tener cualquier numeración, es el cuerpo número 30 de notas reservadas, aparece una pericia de Iseas, el que lo conocimos acá, de Gendarmería, donde hace una pericia del arma y concluye que pese a la abolladura, el arma..., no afecta el funcionamiento de la escopeta. Todo evidencia una existencia de subjetividades. Porque cuando terminó esa pericia, pese a la falta de mérito que le había dictado, podía haber ordenado la detención, volver a interrogarlo. No, porque evidentemente no podía con los miembros del COF, pareciera ser que eran los intocables. Y, efectivamente, el señor Morales no, Belloni estuvo cuatro años y

medio preso, Oliverio... Todos estuvieron años presos porque suponían, en cambio, al otro le dijo no, tiene que probarse primero, antes de detenerlo, que disparó y que disparó con balas de plomo.

Entonces, señor presidente, señores integrantes del Tribunal, yo con estas irregularidades que he repasado lo más rápido posible, lo que quiero poner en evidencia ante ustedes es la forma inadecuada con que se llevó a cabo esta investigación y que en base a esta investigación, todas las requisitorias, la elevación a juicio no tiene sostén, no tiene sostén porque está fundado en hechos espurios, está sostenido en arbitrariedades, en caprichos, contradictorios, flagrantemente contradictorios, como el que acabo de leerle –no es posible sostener para uno una cosa, y sostener para el otro otra-. Y ese criterio es que hace inviable las acusaciones.

Yo el año pasado, en mi declaración indagatoria, planteé que no era posible, en base a los elementos, haber confeccionado las requisitorias que se utilizaron para traerme a este juicio oral. Lo reitero, me remito, señor presidente, a todas esas consideraciones, las doy por repetidas en el día de hoy. Pero insisto en que toda la acusación que se ha hecho con respecto a mí está sostenido por estos elementos, confeccionados de la misma manera irregular con que se confeccionaron los demás de los demás imputados; pero que en lo que a mí me atañe, lo puntualicé claramente, documentos que existían, que demostraban que la Secretaría de Seguridad tenía otra función; que el secretario de Seguridad no había estado, que no había existido Consejo de Seguridad y con lo cual nunca pude haber estado en el mismo; la determinación de la Secretaría de Seguridad, que informa ya en el 2003 que la Secretaría de Seguridad no impartió ninguna directiva para el día 20 de diciembre. Es decir, una serie de elementos que no fueron tenidos en cuenta, a propósito, para poder seguir ese criterio que tuvo la jueza ese 20 cuando le mandó el oficio al presidente de la Rúa y pretendió enjuiciar a todo un gobierno.

Yo le agradezco, señor presidente, la atención por todo lo que he dicho. Creo que no tengo más nada que agregar. Ya dije todo lo que tenía que haber dicho, el año pasado, lo que me había quedado pendiente lo dije hoy. Ya he dicho todo lo que tenía que decir.

PRESIDENTE.- Bien. Puede volverse a su lugar.

IMPUTADO MATHOV.- Le agradezco, señor presidente.

- El imputado vuelve a ocupar su lugar en la sala.

PRESIDENTE.- Una pregunta, doctor Mathov, no recuerdo si usted había dicho que iba a responder preguntas de...

IMPUTADO MATHOV.- Nadie me preguntó, señor presidente.

PRESIDENTE.- No, no, pero le pregunto a usted.

IMPUTADO MATHOV.- Nadie me preguntó, señor presidente.

PRESIDENTE.- Lo que pasa es que hasta estaba declarando, entonces...

IMPUTADO MATHOV.- Dígame, señor presidente.

PRESIDENTE.- Si quiere responder preguntas puede hacerlo, si no, puede negarse.

IMPUTADO MATHOV.- Ya lo sé, señor presidente. Le agradezco que me lo aclare. Yo el año pasado declaré durante cinco días, dos días estuve contestando todas las preguntas que

me quiso hacer el Tribunal, contesté. Creo que no ha quedado nada en el tintero. Lo que a mí me quedó pendiente vine y lo dije hoy como para que los miembros del Tribunal tengan los elementos. Pero he contestado todas las requisitorias del propio Tribunal, de las querellas y de algunas defensas.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO MATHOV.- Entonces, doy por terminada mi declaración.

PRESIDENTE.- Muy bien.

IMPUTADO MATHOV.- Gracias, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Loiácono, usted había levantado la mano.

DEFENSA (Loiácono).- Sí. Yo tenía una pregunta, una precisión en relación...

PRESIDENTE.- Pero dijo que no iba a contestar. Pensaba que era otra cosa, doctor.

IMPUTADO MATHOV.- ¿Ya había pedido la pregunta? No lo vi, disculpe.

PRESIDENTE.- Bueno, vamos a comunicar distintas decisiones del Tribunal sobre cuestiones planteadas en el día de la fecha…."

A continuación, con fecha 25 de abril de 2014, efectuó declaración indagatoria Carlos José López y manifestó:

"…El imputado es invitado a ocupar el lugar que se le destina.

PRESIDENTE.- Señor Carlos José López.

IMPUTADO LÓPEZ.- Buen día.

PRESIDENTE.- Señor López, buenos días. Como usted ya ha presenciado en ocasiones anteriores con sus compañeros de causa, es en este momento cuando la ley le permite a usted hacer todos los descargos y aclaraciones que entienda corresponden a su defensa. Lo podrá hacer con toda amplitud, el Tribunal no podrá oponerse a ello ni podrá ceñirle el uso de la palabra, salvo cuando considere que no está exponiendo respecto de los hechos que se le atribuyen. En caso de que usted no declare, o decida no declarar en este momento y lo puede hacer posteriormente, esa negativa suya no será considerada por el Tribunal como una presunción de culpabilidad en su contra. De todas maneras, aunque usted no declare, obviamente que estas audiencias van a proseguir. También va a ser interrogado sobre sus circunstancias personales, también puede negarse a ello y tampoco podrá ser estimado por el Tribunal como un indicio de culpabilidad en su contra, así que le pregunto si sobre sus circunstancias personales va a declarar.

IMPUTADO LÓPEZ.- Correcto, doctor. Adelante.

PRESIDENTE.- Y sobre los hechos que se le imputan, si también va a declarar.

IMPUTADO LÓPEZ.- Voy a hacer una apreciación de los mismos.

PRESIDENTE.- Por lo que veo de su preparación, entiendo que va a declarar.

IMPUTADO LÓPEZ.- Exacto.

PRESIDENTE.- Bien. Su nombre y apellido completos.

IMPUTADO LÓPEZ.- Carlos José López.

PRESIDENTE.- Su edad.

IMPUTADO LÓPEZ.- 56 años.

PRESIDENTE.- Su nacionalidad.

IMPUTADO LÓPEZ.- Argentino.

PRESIDENTE.- Su estado civil.

IMPUTADO LÓPEZ.- Casado.

PRESIDENTE.- ¿Puede recordarme su número de documento?

IMPUTADO LÓPEZ.- 12.033.772.

PRESIDENTE.- ¿Qué estudios tiene, señor López?

IMPUTADO LÓPEZ.- Universitario completo. Posgrado en criminología.

PRESIDENTE.- ¿Su domicilio?

IMPUTADO LÓPEZ.- Bernardo de Monteagudo 1484, Villa Bosch.

PRESIDENTE.- ¿Es un domicilio propio o alquilado?

IMPUTADO LÓPEZ.- Sí, de toda la vida, nací ahí.

PRESIDENTE.- ¿Tiene hijos menores?

IMPUTADO LÓPEZ.- Ya menores no.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Cuánto hace que vive allí, perdón?

IMPUTADO LÓPEZ.- Bueno, por razones profesionales he tenido que prestar otros servicios en la institución y me he tenido que mudar, pero terminada la misión he vuelto a mi casa. Terminado el destino que me ha asignado la Policía, he vuelto a mi domicilio constituido.

PRESIDENTE.- ¿Su actividad actual?

IMPUTADO LÓPEZ.- ¿Actual? Soy retirado, oficial jefe retirado. Y estoy siendo empleado de una empresa de seguridad, de tecnología de seguridad.

PRESIDENTE.- ¿Qué ingresos tiene, aproximados?

IMPUTADO LÓPEZ.- Sumados los dos, rondaríamos los 16 mil pesos de bolsillo.

PRESIDENTE.- Bien, ¿además de esta causa ha tenido algún otro proceso pendiente, o está pendiente de algún otro proceso?

IMPUTADO LÓPEZ.- No, doctor.

PRESIDENTE.- Bien. Le pregunto sobre, específicamente, sobre estos hechos que se le atribuyen. ¿Usted ha oído cuáles son las imputaciones, las pruebas que hay en su contra, las que para el Ministerio Público Fiscal y para las querellas se consideran suficientes como para que usted esté imputado en estos hechos y su situación deba debatirse en este juicio? Y sobre ellos le pregunto, como lo hice antes, si va a declarar.

IMPUTADO LÓPEZ.- Correcto.

PRESIDENTE.- Bien, lo escuchamos, entonces.

IMPUTADO LÓPEZ.- Bueno, en principio me siento sumamente dolido por la imputación de la Fiscalía y de la querella, con ese epíteto de que "salieron a matar gente" o "salieron de una causa virtual de cacería humana" Me considero un filántropo, toda mi vida traté de hacer el bien al prójimo, y ese semejante estigma que me rotularon me ha causado un gran daño moral. Voy a recordar al Juzgado, si no lo saben, en mi época a los 10 años fui monaguillo en el colegio secundario, me desempeñé como líder de scouts y a la modesta edad de 16 años ya ingresé a la Escuela de Policías porque ingresé para aprender y salí para servir.

Toda mi carrera se versó sobre lo mismo: ayudar al prójimo. Tal es así que seguramente está en mi legajo, pero fui acreedor al premio Domingo Faustino Sarmiento, antiguamente se llamaba Eva Duarte de Perón. Que se entrega al integrante de la institución que ha demostrado reiterados actos humanitarios en bien del prójimo. Es un premio que me tiene muy orgulloso y siempre he estado a la altura de las circunstancias y realizando todos los cursos de capacitación y perfeccionamiento que he considerado que me faltaban. Por ejemplo, especialista en grandes catástrofes porque me ha tocado intervenir a mi gente, con mi gente, a los 10 minutos de la voladura de la Embajada de Israel; mi gente ya estaba colaborando en esos hechos. También tuve una destacada actuación en el tema de la AMIA, ahí tardé un poco más porque tuve que relevar a todo mi personal pero aproximadamente ya a las dos horas ya estaba en Pasteur, colaborando con la gente y socorriendo a los que necesitaban ayuda. Por eso, señor presidente, el epíteto de "salieron a cazar gente, a matar gente", la verdad que es doloroso.

Y ahora le paso a relatar mi impresión de por qué nos tuvieron detenidos -como usted bien sabe- 4 años y 17 días. Si bien dicen que la prisión preventiva es irrestricta, pero bueno, para nosotros no... evidentemente eso no corre. Nosotros no tenemos antecedentes, tenemos medio cierto honesto de vida, familia constituida, la causa fue cerrada por Su Señoría en diciembre de 2003. Si la causa era compleja, fue compleja, supuestamente en 2003 dejó de serlo. Nosotros seguíamos privados de la libertad. Pero bueno, y después de analizar la causa más o menos me encuentro con este, no sé, este hecho de la reconstrucción que es totalmente lamentable. ¿Cómo puede ser que las fuerzas designadas para realizarlo, llámese Gendarmería Nacional, Prefectura, y nosotros teníamos un perito observador, el señor comisario inspector, González Rogelio, que plasmaron una pericia de reconstrucción llena de errores.

Y ahí me doy cuenta por qué estuvimos presos, porque si habiendo modificado las pruebas, Su Señoría no tiene otra cosa que tenerlos presos con estas irregularidades.

Por ejemplo, señor presidente, en la reconstrucción de la testigo Susana González, que es la amiga del fallecido Márquez, ella dice textualmente: "un coche mediano blanco del que bajan dos personas", ella aclara que observó a dos personas sobre el pavimento y no puede precisar desde dónde descendieron. Los peritos omitieron la palabra mediano, y agregan que las personas serían supuestamente conductor y acompañante. Y en el plano que identifican para perjudicarnos ya no hablan más del coche mediano blanco, simplemente ponen Peugeot 504 blanco. Bueno, un error teniendo en cuenta que la reconstrucción llevó mucho tiempo.

Después también ubican mal al señor Márquez según los dichos del testigo Morillo. Morillo lo ubica a una distancia de 23 metros con 20, pero en las imágenes esto no concuerda ya que cuando Morillo ubica a Márquez lo hace entre el primer árbol y el carril de la plazoleta, entre el primero y el segundo carril. Esto se corrobora en la reconstrucción, ya lo vamos a ver, supuestamente en cualquier momento vamos a pasar el audio o el video de la reconstrucción, del obelisco. Bueno, otro error, bueh, que va a hacer. Segundo. Llegamos así a la concubina

del señor Márquez, Marta Pinedo. Los peritos cometen otro error, parcial. En el plano 3 identifican a los rodados, Peugeot 504 blanco y Palio rojo, para que con este posicionamiento sea involucrado nuevamente el personal policial detenido, o sea, nosotros, cuando los testigos textualmente dijo: "un auto blanco" y otro no recuerda. Los peritos hicieron una libre interpretación y colocaron Peugeot 504 blanco y Palio rojo.

Y así sucesivamente, señor presidente, me estoy dando cuenta que en todos los testigos, cuando hablan de una camioneta blanca, automáticamente los peritos colocan "Ford F100 doble cabina plateada". Así, hemos visto la declaración también de señor Alberto Quinta, que bueno, también se vuelven a equivocar, el señor Quinta narra el hecho, ubica unos colores no identificados pero los peritos señalizan siempre la camioneta F100, Peugeot 504 blanco y el Palio rojo. Hay que recordar que cuando se hace la reconstrucción ya ha pasado un tiempo, y algunos testigos se confunden, víctimas de que pasó el tiempo, víctimas de los videos que les han mostrado, no nos olvidemos que en el ".doc", en el programa ".doc" cada dos por tres salían fragmentos de nuestros videos, de nuestra actividad en la 9 de Julio.

Y esto me llevó a la conclusión de que digo cómo puede ser que tres fuerzas estén enmarcadas en producir daño a cuatro detenidos, no entendía, no entendía hasta que escuché por ahí que podría haber una interna policial. Y ahí me cayó la ficha. Si nosotros somos de asuntos internos, y vamos a investigar a los que cometen delitos o cometieron delitos, qué mejor que primero caigan presos ellos así no investigan más nada. Y bueno, esa fue mi conclusión porque digo, no puede ser que Gendarmería no vea los errores, que Prefectura no vea los errores, que nuestro perito de parte no corrija que diga: no mire, que la testigo no dice..." Y bueno, lo coloca.

¿Puedo pedir video? Esto ya lo van a ver, porque es la reconstrucción. Acá está haciendo reconstrucción la señora Pinedo.

- *Se proyecta un video.*

IMPUTADO LÓPEZ.- Alguien del auditorio ubica al Palio medio cruzado. Está bien. Por suerte está la testigo, posiblemente se interpreta que el que calla otorga, si la testigo no corrige a la señora jueza, está convalidando la actitud de la señora. Pero ya dijo que no recordaba de los segundos autos. Eso nos provoca un gran perjuicio, porque en esa reconstrucción agregan un auto, el mío, por ejemplo, que la testigo no menciona.

Y acá, señor Presidente, vamos a ver el tema de la botella de agua mineral, porque esa botella dejada por no sé quién...

- Se proyecta un video.

IMPUTADO LÓPEZ.- Bueno, ahí vemos también al señor de Gendarmería que colabora en tratar de que la testigo ubique al señor Gali en la calle, porque ya vamos a ver los videos del señor Gali que siempre está herido, sobre la calle, no sobre la vereda.*

- Se proyecta un video.

IMPUTADO LÓPEZ.- Y acá vamos a ver el significado de la famosa botella blanca.

Vamos a ver, después, que cuando se produce la limpieza, de que cuando nuestros abogados defensores se dan cuenta de que hay elementos que deberían ser arrojados a la basura, y están en un lugar distinto, pero sacan la botella y después vamos a ver, cuando pasemos los videos, cómo se desorientan un poco los testigos con el lugar, todo el mundo está buscando la botella, que oh sorpresa, está en el cesto, donde debería estar.

Acá tenemos a la doctora Susana González.

- Se proyecta un video.

IMPUTADO LÓPEZ.- Bueno, acá vemos nuevamente que la señora Susana González habla de que en todo momento Márquez estuvo sobre su falda y de su falda directamente lo trasladan a un Renault 19, sabemos nosotros, bordó. Pero hay imágenes que muestran el cuerpo de Márquez en un cantero, en otro lugar, no precisamente sobre la falda de la señora González. Acá está haciendo, casualmente la reconstrucción sobre lo que ella dice que en todo momento él estuvo sobre su falda.

- Se proyecta un video.

IMPUTADO LÓPEZ.- Ahí vemos que ella anuncia que Márquez se descompuso sobre su falda. Y mostró el rictus de...

- Se proyecta un video.

IMPUTADO LOPEZ.- Señor presidente, yo el 20 de noviembre del año 2003 he presentado un escrito donde le pedía a la doctora que terminemos con este disgusto, porque venía a sustentar la teoría del señor Alejandro... Orlando Oliverio, donde mencionaba que el señor Márquez falleció antes de las 19 horas, porque su traslado, en su traslado se puede observar algunos hechos importantes. Entonces, le he escrito a la doctora un oficio donde pedía que por favor se cite al doctor Pereyra que es el que hizo el auxilio de esta persona, porque el doctor Pereyra es muy importante en esta causa. Según las constancias obrantes del SAME el doctor Pereyra tuvo tres intervenciones ese día, y después a las 18.02, 18.02 tiene una intervención que dice que atiende a una persona de 50 años herida de bala, de la radio. No lo llaman por teléfono, no le informan, él informa al SAME por la radio de la ambulancia que él está atendiendo a una persona de 50 años herida de bala. Entonces, le pido a la doctora que por favor lo cite de vuelta para aclarar esas circunstancias porque cuando él habla de la 18.02, de que atiende a una persona de 50 años herido de bala, pone NN y no aclara más nada. Y no tiene más intervención el señor Pereyra, hasta que a las 19.40 que otra vez por radio la ambulancia dice que traslada a Alberto Márquez al Hospital Ramos Mejía. Entonces, ¿quién era la persona de 50 años que atendió a las 18.02, si no era la misma? Porque él relata las intervenciones que tuvo a las 17 horas, por ejemplo, fue a Avenida de Mayo y 9 de Julio, atendió a varios contusos heridos de bala de goma, posteriormente alrededor de las 19 fue llamado desde la Secretaría de Salud ubicada en Bernardo de Irigoyen al 300, a los efectos de retirar dos vehículos de apoyo del SAME que están a punto de ser destruidos. Antes de llegar al lugar, todavía en la avenida 9 de julio y avenida de Mayo se le cruza un automóvil marca Renault 19 color bordó según cree, tripulado por dos personas que viajaban en la parte delantera y un tercero que se encuentra recostado en el asiento trasero, que se cayó al suelo al abrirse la puerta, que esta persona fue trasladada

inmediatamente al Hospital Ramos Mejía, habiendo fallecido en el trayecto.

Yo dudo que haya fallecido en el trayecto ya que Márquez tendría que haber fallecido mucho antes y el señor Pereyra no tendría que haber levantado ningún cadáver en la vía pública sin intervención policial. Pero bueno, así las cosas.

Y acá sí voy a pedir un poquito de imagen para que veamos de puño y letra del señor Pereyra las intervenciones de ese día, para que no haya duda en que él tuve esa y solamente esas intervenciones. Y ahí se puede ver que en la estación Lima del subte A tuvo una intervención, en la dos atiende a un joven aproximadamente de 18 años, en la tercera asiste a varios contusos y en la cuarta dice que en la avenida de Mayo y 9 de Julio se cruza un Renault 19 con el herido de bala en el tórax; y reparemos en esto, doctor, con herida de bala en el tórax, torso. Márquez en la pericia no tenía herida de bala en el tórax. Se debe haber confundido el doctor Pereyra, porque realmente él traslada a Márquez, pero él habla de Avenida de Mayo y 9 de Julio. Y como vamos a ver, y como vamos a ver, se equivoca, porque él no traslada desde Avenida de Mayo y 9 de Julio, sino de Hipólito Yrigoyen y 9 de Julio; pero bueno, en la confusión de ese día, el doctor...

Pero, oh sorpresa, acá en su puño y letra, no habla de la famosa persona de 50 años que él ha atendido y que supuestamente se niega al traslado. Por lo tanto, ese auxilio de las 18.02, que él pone en Alsina y 9 de Julio podría ser Márquez, podría ser. Ahora le pido unas imágenes que ya el señor Oliverio habló que agregó una foto del Imperial Park, y la Banca Nacional del Lavoro.

- Se exhiben unas fotos.

IMPUTADO LÓPEZ.- Ahí lo vemos. Por eso, por esa foto vemos que el auxilio del señor Pereyra no fue en 9 de julio, ni Alsina, ni Avenida de Mayo, fue en Hipólito Yrigoyen, ahí está. Ahí está el Imperial Park y está La Banca del Lavoro y se puede observar, también, por acá, que está, en un costadito, el famoso hidrante que estaba en esa zona. Acá tenemos ya la gente gritando y el auxilio del señor Márquez. Podemos ver al señor Márquez en la camilla, y podemos ver a lo lejos el Imperial Park y la Banca del Lavoro y la calle, la zona esa de Lima, la gente circulando tranquilamente. No hay ningún obstáculo que impida que la gente se mueva por el lugar.

En esta foto también observen que hay un poco más de zoom, y se me nuevamente, ahí está la imagen un poco borrosa, pero se ve tranquilamente que hay un personal policial detenido en la intercepción, hay gente cruzando.

En la foto de al lado podemos observar que la gente se está enardeciendo por esta actitud, esta persona herida, y se observa que entre el Imperial Park y la Banca del Lavoro no hay humo, no hay humo. Oh sorpresa, aparece el humo entre el Imperial Park y la Banca del Lavoro, y como ustedes ven, después hay un incendio brutal de la Banca del Lavoro. ¿Cuándo se produce esto? Según las modulaciones de la Metro 1 o del comando de operaciones, se desespera la gente a las 18.48 horas. Después vemos que está el humo y los detenidos que se producen en ese día, a esa hora por el domo policial que ya lo van a ver, que 18.48 horas, ahí se produjo un gran estallido social, calculo*

que víctima o producto de que han observado que el señor Márquez estaba gravemente herido y la gente se enardeció y bueno, provocó estos desmanes.

- Se exhibe otra foto.

IMPUTADO LÓPEZ.- Bueno, si podemos ver acá, vamos a observar que ya antes de las 18.44 horas un NN le modula Pasi. Pasi* ya habrán oído escuchar que era el operador de la sala de operaciones que modulaba y le dice: Pasi*, eh, apurate por favor con el autobomba. El autobomba de la Banca Nacional del Lavoro y nosotros vimos que cuando se trasladaba a Márquez, en la Banca Nacional del Lavoro no había ninguna emergencia ni ningún foco ígneo. Y ahora estamos registrando, 18.44 que ya están pidiendo los bomberos.*

- Se exhibe otra foto.

IMPUTADO LÓPEZ.- Y vemos cómo se reitera, acá en la dirección de Operaciones, modula al SAME, en Lima y Avenida de Mayo, que concurra la ambulancia y acá vemos al señor Weber a las 18.48.20 que le dice a Pasi que el autobomba que está llegando que por favor gire, que gire porque quiere apagar el foco ígneo del lugar. Y acá vemos, antes de las 18.52.35 el A 9, el asalto 9 que le reitera por favor a Operaciones que hay un incendio en la banca nacional del Lavoro, Lima y Hipólito Yrigoyen, que está complicando la edificación lindera, es la foto que vimos antiguamente. O sea que fue un fuego considerable y tendría que haber sido detectado si hubiese ocurrido antes del traslado del señor Márquez al Hospital Ramos Mejía. Esto se hubiese solucionado, con un pedido de prueba que yo hice a la señora Jueza, con una declaración testimonial del señor Pereyra, que aclare lo que él dijo por radio a las 18.08, si trasladó o no trasladó a Márquez porque con respecto a Gali* estamos seguros, hay una filmación, hay un domo* que habla de 18.25, 18.27, se lo ve en la calle herido. Pero con el señor Márquez no tenemos punto de referencia. Tuvimos que investigar, y para investigar tuvimos que deshacer un camino. Por eso estamos convencidos de que yo y mi gente, # no tenemos nada que ver con el señor Márquez. Nos agregaron algo a nuestro hecho de las 19.20. En síntesis, no sé si va a venir a la audiencia el señor Pereyra, interpreto que sí.*

Después tenemos una declaración muy importante del señor Fraga. El comisario Fraga que se lo ve en unas imágenes cuando es el auxilio del señor Pereyra, es muy importante, Su Señoría, la declaración del señor Fraga porque él está en el lugar del hecho y está con el herido Gali. Es muy importante que él declare porque lamentablemente cuando lo interrogaron, la Fiscalía se olvidó de preguntarle o de averiguar bien los dichos del señor Fraga y quedaron medios inconclusos. Cuando le toman declaración al señor Fraga, él declara que está acuartelado y salió por dos motivos, para llevar cartuchos, y dos, reemplazar al oficial jefe herido, un oficial jefe herido de bala; que se entrevistó con el señor Palacios, que le dijo que vuelva al cartel a buscar más cartuchos y ahí se entera que el oficial jefe Rosasco había ido al Hospital Churruca.*

En la 9 de Julio, mirando al obelisco, informaron que había un chico descompuesto, es muy importante, porque estamos hablando de Gali y al señor Fraga le dicen que está descompuesto, no que está herido ni que fue herido, que está un*

chico descompuesto. Y ahí declara el señor Fraga que vio a Gali y aclara porque hay un problema con la sigla que él modula, él empezó modulando del cuartel cuando se retira como COF 3*, pero después como Rosasco estaba herido, tomó las siglas de este oficial jefe y moduló como COF 2. Y reconoce en la modulación que le exhibieron y el video de 19.25.25 a 19.26.04 y cuando le preguntan cuántas personas ve heridas, dice una, una. El chico que le informamos que estaba descompuesto. Y después por la modulación de las 19.21, le pregunta en la Fiscalía y él se justifica diciendo que fue los nervios al modular. Había una persona asistiendo a uno de los que estaban tirados, pero la Fiscalía no repara de que la modulación es 19.21 y él se presenta a auxiliar a Gali* a las 19.25. ¿Cómo puede ser que él esté informando un hecho que no sucedió, un hecho que no pasó, o está modulando otro hecho que la Fiscalía no le pregunta?*

Por eso es importante, para que aclare la modulación de las 19.21.15 a qué se refiere, porque está demostrado que esa modulación que él dice que fueron los nervios y aparentemente sería del chico descompuesto, no puede ser, porque él llega al lugar a las 19.25 y ahí lo vamos a ver en un video, que él llega 19.25 al lugar.

¿Podemos tener imágenes?

- Se exhibe un video.

IMPUTADO LÓPEZ.- Bueno, ahí vemos la sincronización 19.25, tuvimos que sincronizarlo con el video del domo policial y ahí vemos a Gali* en la calle, no en la vereda como lo colocan los testigos, asistido por quien sería el señor García, conocido el Toba. Ahí tenemos otra imagen que vemos al señor Gali* en la calle, como podemos observar no hay rastros de sangre.*

Tenemos otra toma, podría estar descompuesto.

Y acá vemos al señor Gali nuevamente, atendido, y lo que relató hace recientemente el comisario Oliverio que donde estaría Márquez hay una bicicleta tirada, Márquez no está, Márquez fue llevado, trasladado antes. Y ahí vemos que está el señor García atendiendo al señor Márquez. Ah, perdón, Gali*.*

Y ahí vemos otra foto, donde vemos bien la bicicleta y no está el señor Márquez. Y ahora sí, vemos acá al patrullero Spiry, del señor comisario Fraga, que aparece en escena 19.25.31. Si el domo policial pone 19.25.31, y la modulación es 19.21.15, no se refiere a este hecho, está modulando de otro hecho. Y nosotros hemos visto en la modulación del COF 2 que dice a las 19.21.05, acercándose lo escucho, le contesta Operaciones. 19.21.12, bueno, ahí en la 9 de Julio hay tiradas dos personas, casi inconscientes, el personal policial fue agredido sin consecuencias para esta, con el móvil. Evidentemente esto que relató antes de que él se presente acá es otro hecho, sería conveniente que lo aclare el comisario Fraga.*

Acá tenemos otra imagen del patrullero, que está dando la vuelta, vemos al señor Gali, otra imagen, otra imagen más cerca y he de observar que hasta que llegó el patrullero, el señor Gali* no emanó sangre, no se lo ve herido, no se lo ve herido. ¿Podemos pasar imagen?*

- Así se hace con un video.

IMPUTADO LÓPEZ.- Bueno, como pudieron observar, el señor Gali antes de que llegue el patrullero no presentaba esos signos de daños vitales. Después que se retira el patrullero...*

buen... Por eso el señor Fraga es importante que declare, que venga a declarar. Es importante.

Bueno, Su Señoría, le he tratado de mostrar, el señor José Vicente Martínez Ovino lo sabe porque ha leído la causa, pero los otros conjueces seguramente se han ilustrado de cómo nos han perjudicado a nosotros con una pergeña, interpretando los términos, y volcando caprichosamente hechos que nosotros no cometimos. Los testigos hablan de un hecho, hablan de una hora, que si la Fiscalía hubiese seguido la investigación y no se hubiese detenido con nosotros que fuimos entregados, y tratar de traernos a juicio sea como sea, hubiesen investigando que todos los testigos están de acuerdo de que los hechos que produjeron fueron antes de las 19 horas. Pero la Fiscalía no le prestó atención. Lamentablemente nuestro garante de la legalidad, miraba para otro lado.*

Como tengo un poquito más, pero me reservo unas conclusiones para que gracias a Dios creo que va a declarar acá el prestigioso perito Willy Preliasco, con él vamos a aclarar el tema de los horarios de las muertes y ya no va a haber ninguna duda de cómo sucedieron los hechos, y vamos a comprobar claramente para el Tribunal nuestra inocencia en los mismos. No me refiero a la señora Simonetti, porque estuve averiguando, indagando, y nadie que participó en estos hechos del señor Márquez y el señor Gali* la ubica, la menciona, la reconoce, un milagro cómo apareció la señora Simonetti en el lugar. No sé. Ya el señor Oliverio aclaró que tiene una conjetura porque hay unos autos que se ven, ya lo vamos a ver en los videos, que están estacionados de la manera que ella declara, porque ella cuando declara habla de que los autos se estacionaron en forma de abanico, y nosotros vamos a ver que los autos nuestros no se estacionaron en forma de abanico. Pero todo esto lo vamos a aclarar ya de una vez por todas con el señor Preliasco* que fue el que hizo la pericia, gracias a Dios, que hicieron la pericia porque nosotros no hemos conseguido que nos hagan la pericia. Porque hemos pedido la pericia balística, porque la pericia que hace Gendarmería en la reconstrucción que dijimos, señor, la 9 de Julio, no es plana. La 9 de Julio, como cualquier calle tiene un declive para el escurrimiento del agua. Todos sabemos que cuando se tapa alguna calle y está medio inundado, si uno transita por el medio de la calzada generalmente el agua no llega tanto como al cordón de los costados. Y la 9 de Julio no es la excepción, también tiene su escurrimiento de agua y tenía en su momento casi 40 metros por mano. Por lo tanto, el declive en la divisoria de la 9 de Julio yo calculo que se dio en 60 centímetros. Si nosotros estamos a 60 centímetros del otro lado de la 9 de Julio, bueno, nuestra munición tiene que hacer unas curvas y bueno. Pero bueno, las pericias que hicieron en un polígono, plano, liso, y con eso, listo, los autos Peugeot 504 y Palio están dentro de la línea de tiro o dentro... listo, con esto basta.*

Señor Presidente, no tengo más nada que decir, porque agregaré que tengo poquito más de prueba, pero no quiero aburrirlo, quiero ser breve y después regresar nuevamente y ponerle el moño a la causa.

PRESIDENTE.- Señor López, usted está, hasta ahora, lo que estuvo haciendo fue un cuestionamiento a distintos elementos de

prueba que están incorporados a la causa. Yo le pregunté antes si usted iba a declarar sobre el hecho y sobre lo que usted había hecho durante ese día, su actividad durante ese día. ¿Usted va a declarar sobre su actividad ese día, o no?

IMPUTADO LÓPEZ.- Doctor, no hace falta, está, no sé cómo lo incorporará.

PRESIDENTE.- Bueno, depende de lo que usted haga. Si usted no declara sobre su actividad el día 20 de diciembre, se leerá lo que está en estas declaraciones.

IMPUTADO LÓPEZ.- A ver, si porque lo declarado, sinceramente, desde el 26 de diciembre me presenté, expuse y cada vez que estaba...

PRESIDENTE.- Bueno, entonces vamos a dar lectura a la declaración que prestó el 22 de febrero del año 2002 incorporado a fojas 491. Comienza luego de la mitad de fojas 491 vuelta a partir de "manifestó". Doctora Laveglia...

- Se da lectura por Secretaría.

PRESIDENTE.- Bien. Hay una nueva declaración que está a partir de la foja 886 prestada el 13 de septiembre del año 2002 y su declaración comienza a fojas 892 vuelta. En mitad de la página, doctora, a partir de: "manifestó".

- Se da lectura por Secretaría.

PRESIDENTE.- Finalmente hay otra declaración prestada el 14 de noviembre del año 2002, agregada a fojas 915.

Doctora Laveglia...

- Se da lectura por Secretaría.

PRESIDENTE.- No, no, no. No es esa. 915.

SECRETARIA.- Disculpe.

PRESIDENTE.- Donde dice: "Acto seguido ratificó sus anteriores presentaciones glosadas".

Ah, perdón, entonces me confundí yo.

- Se da lectura por Secretaría.

PRESIDENTE.- Esta es la última de las declaraciones que usted hiciera.

IMPUTADO LÓPEZ.- Correcto.

PRESIDENTE.- Entonces puede volver a su lugar.

- El imputado retorna a ocupar su lugar originario en la sala…."

Ampliación del día 7 de agosto de 2015:

"…PRESIDENTE.- Bien. Señor López, buenas tardes. Usted manifestó su deseo de ejercer su derecho de ampliar su declaración, así que sabe que puede hacerlo con la amplitud necesaria respecto de los hechos que se le atribuyen y que no podrá consultar con su letrado en el caso de que decida responder preguntas. Lo escuchamos.

IMPUTADO LÓPEZ.- Gracias. Bueno, en principio lamentablemente quedé desilusionado porque...

PRESIDENTE.- Me parece que está apagado el micrófono.

IMPUTADO LÓPEZ.- Decía que en principio quedé lamentablemente un poco decepcionado porque después de tanto batallar tantos años tratando de arribar a luz a la causa, tratando de investigarla para que, bueno, puedan buscar a los verdaderos culpables de estos hechos, lamentablemente por el momento no se me aceptó este pequeño informe que aclara que los hechos ocurrieron en otro momento. Esos hechos ratifican, o sea, el informe del señor Figueroa ratifica plenamente lo que sostienen varios testigos, que hablan que fue alrededor de las

19 horas y ahí está claro, fue alrededor de las 19 horas, está comprobado, pero, bueno, veremos cómo sigue esto.

El otro punto que quiero defenderme es con respecto, tener otro plan, salir con el plan b. Como todos saben el día 20 de diciembre nosotros estuvimos alrededor de las 19:19 en la mano que va desde Constitución al Obelisco en la 9 de Julio, y los hechos ocurrieron en el cantero que encontramos entre la 9 de Julio y la calle Cerrito. Bueno, estamos filmados, nos vieron llegar, nos vieron nuestra actitud, nos vieron irnos, o sea que está totalmente comprobado, aparte intervenimos y participamos por lo menos los que estuvimos detenidos participamos en la reconstrucción del hecho, dimos las explicaciones amplias que estuvimos haciendo, cómo nos desplazamos, qué hicimos, qué dejamos de hacer, nos interrogó el Ministerio Público, nos interrogó la jueza en el lugar, en nuestro comportamiento. Pero en la causa surgió un elemento muy importante que está agregado, por lo menos fue realizado, el día 23 de enero de 2002. La señora perito... No sé, no, la histopatóloga Mercedes Viviani de Witteveen ha hecho un informe histopatológico del asunto a pedido del doctor Patitó que fue el que hizo la autopsia del señor Márquez. Ahora, a mí me lleva a hacer una reflexión por qué el doctor Patitó le remite a la señora Witteveen restos de piel para determinar lo que él ya determinó. El señor Patitó, una eminencia, ya había determinado que eso eran orificios de entrada puesto que no había orificio de salida y que se trataba de disparo de arma de fuego. ¿Por qué se lo manda, entonces, a la doctora Witteveen esos elementos? ¿Para corroborrarlo? Y no, Su Señoría, no va a corroborar eso porque el doctor Patitó lo tiene bien claro. Lo que el doctor Patitó quiere ver si existe lo que en medicina legal se llama el tatuaje, porque hay un falso tatuaje, que ese fue el que observó el doctor Patitó por eso determinó que se trata de un disparo de arma de fuego, pero quería saber si también estaba el tatuaje indeleble, y eso lamentablemente se observa únicamente en microscopía. Por eso, le remitió a la señora Mercedes de Witteveen los restos de piel ya avisándole que se trataba de disparo de arma de fuego. La señora hizo su análisis microscópico, declaró en autos, bueno, costó un poco pero vino a declarar, ratificó lo mismo, que eran restos negros anistos que presentaba en forma que podía observar, o sea que estaban incrustados. Y por qué el doctor Patitó le manda, entonces, si él ya sabe que eran orificios de entrada y sabe que es un arma de fuego, porque si bien determina que es un arma de fuego es porque vio el ahumamiento o vio el falso tatuaje, vio restos de humo negro como le llaman en medicina forense. Para poder determinar con precisión que él ya determinó que si es arma de fuego, porque tiene humo negro, ya estamos hablando de media distancia, porque a larga distancia un disparo no deja ningún rastro, pero quería saber si aparte de ser a media distancia se encuentran restos de deflagración de pólvora en la piel para llegar a la conclusión de que se trata de un disparo a corta distancia. Y ese hecho fue confirmado por la doctora Mercedes Silvana Viviani de Witteveen, que dijo que sí, que encuentra grumos negros anistos, material birrefringente, restos de trayecto se observan testigos destruidos y desplazados, escasos y aislados grumos negros anistos, hemorragia reciente en las paredes del trayecto. Acá

encontramos lo que en medicina forense se llama el tatuaje verdadero, porque pese a haber sido lavado esto todavía se encuentra presente en la piel. Acá la señora Witteveen, se trató de determinar si ella podía informar la distancia de donde se efectuó ese disparo, y ella dice que no estaba en condiciones de determinar distancia porque ella no determina distancia. Bueno, ella es una médica legista, si viene acá, fue convocada como histopatóloga, sus conocimientos generales hacen que ella tenga conocimiento y pese a haber sido discípula del señor Patitó esto lo tendría que conocer. Ella sabe que si encuentra en sus análisis ciertas partículas, bueno, eso le va a decir que es a corta distancia, si no lo encuentra va a ser a media y si no encuentra ni ahumamiento ya se va a dar cuenta que es a larga distancia. Y esto yo me refiero porque para mí me parece que la señora Viviani cuando declaró acá cayó algo que ella sabía en prejuicio del imputado y el Tribunal la exhortó diciéndole: "Señora, usted va a declarar en una causa criminal como es ésta y que declare en contra del imputado mintiendo o callándose algo de lo que sabe; en este caso, la doctora Viviani sabe. ¿Y por qué digo que la doctora Viviani sabe? Porque tengo un antecedente en la causa 1459, la doctora Viviani de Witteveen efectuó un informe médico, o sea, un informe de laboratorio histopatológico forense con idénticos términos, y paso a leer: "Fragmento de piel que presenta en los bordes del orificio y vaginización de las estructuras al trayecto destructor del epitelio...

PRESIDENTE.- Señor López, eso que usted está leyendo, ¿está incorporado al debate?

IMPUTADO LÓPEZ.- No, esto lo encontré ahora pero quiero decirle que, para documentar que la señora Witteveen sabía perfectamente de lo que estaba hablando y cuando se le pidió varias veces que por favor diga si eso que ella encontró le da un indicio de la distancia de disparo ella dijo que no.

PRESIDENTE.- Señor López, estamos volviendo a los episodios que ocurrieron hoy por la mañana, usted está haciendo una valoración técnica que creo que excede, como ya dije hoy por la mañana, los límites de la declaración indagatoria. Si lo que usted señala tiene alguna vinculación con su descargo, le pido que lo haga saber ahora; si no, está haciendo una valoración técnica de elementos de prueba que deben ser examinados en el alegato, no aquí.

IMPUTADO LÓPEZ.- Bueno, yo acá estoy comentando a Su Señoría que ella sabía de este tema, fue consultada y ella mantuvo total silencio. Ella acá en esta causa aclara y dice que lo que ella escribe en el informe ello es lo que se observa normalmente en las lesiones provocadas por entrada de proyectil de arma de fuego, y en el caso al que se refiere estas constataciones delatarían que el cañón del arma que disparó el proyectil que a su vez provocó esa lesión estaba muy próximo al trozo de piel analizado...

PRESIDENTE.- Señor López...

IMPUTADO LÓPEZ.- Es decir, el lugar del cuerpo del fallecido.

PRESIDENTE.- Discúlpeme, si ese elemento no está incorporado al debate, no lo puede leer. Y, si lo lee, no puede

ser tenido en cuenta, parece que no haya entendido bien lo que yo le dije.

IMPUTADO LÓPEZ.- Su Señoría, pido que por favor se incorpore en este acto. Es una pieza instrumento público, se encuentra a disposición porque es una apelación en la causa Villoldo 1459 que puede ser consultada y acá se van a dar cuenta que la señora en su momento determinó distancia de disparo y ahora no. Si bien los peritos Bufarini y Frigueredo cuando declararon acá en esta causa le dijeron correctamente que si encontramos en el cuerpo restos de deflagración de pólvora estamos hablando de corta distancia no más allá de un metro y si encontramos solamente ahumamiento estamos hablando de media distancia, allá los 3, 4 metros, y cuando hablamos de que solamente tenemos un orificio de entrada sin ningún vestigio estamos hablando de larga distancia. Esto es un elemento que a nosotros...

PRESIDENTE.- Explique cuál es la relación que tiene esa determinación que usted ha hecho con su situación.

IMPUTADO LÓPEZ.- Mi situación es que nosotros en el peor de los casos y ubicándonos en el horario, que no estuvimos pero que sucedieron los hechos, estamos a más de 40 metros del señor Márquez, o sea, nunca pudimos haber provocado esa lesión en el señor Márquez, máximo teniendo en cuenta que recibió dos impactos, tiene solamente dos perdigones a corta distancia, eso equivale a decir que fue hecho por un arma impropia porque si una escopeta es disparada a corta distancia, ya lo han declarado acá hasta el hartazgo, que dicen que va como bala única, o sea, en el cuerpo tenemos que encontrar los 9 perdigones y el taco. En el cuerpo del señor Márquez no se encontraron, solamente dos orificios a unos 20 centímetros y se ha determinado que fue a corta distancia. Nosotros, señor juez, estamos en la otra mano de la 9 de Julio si nos ubicamos en la misma hora de los hechos, cosa que ya hemos demostrando que no estuvimos a esa hora sino posterior. Por eso, pido que por favor se tenga en cuenta, esto es un instrumento público, para que lo puedan cotejar y lo puedan tener a disposición de ustedes que la señora ha dicho y ha determinado distancia. Acá no lo quiso decir.

PRESIDENTE.- ¿Alguna otra cosa más, señor?

IMPUTADO LÓPEZ.- Pido, no sé Su Señoría qué dispone...

PRESIDENTE.- Acérquelo, doctora.

- *El imputado entrega documentación a la Presidencia.*

IMPUTADO LÓPEZ.- Perdón, me quedó el informe histopatológico.

- *El imputado entrega documentación a la Presidencia.*

PRESIDENTE.- Bien. Señor López, esta Presidencia entiende que su solicitud no resulta procedente, este estudio es del año 2002. Hubo, entiendo, tiempo suficiente como para que en el momento oportuno se solicitara su incorporación, no se hizo, así que me parece que en este momento resultaría extemporáneo.

IMPUTADO LÓPEZ.- La señora Witteveen no declaró en...

PRESIDENTE.- Este informe.

IMPUTADO LÓPEZ.- Sí, pero hasta que ella no declare lamentablemente no sé lo que podía llegar a decir. Yo pensé que iba a mantener los dichos de lo que viene haciendo ya en Tribunales anteriormente.

PRESIDENTE.- Entiende la Presidencia que es extemporánea su solicitud.

IMPUTADO LÓPEZ.- Bueno...

PRESIDENTE.- Doctor Vilar.

DEFENSA (Vilar).- Sí, señor presidente. Lo que el señor López está tratando...

PRESIDENTE.- No se oye, doctor. No se puede grabar. Se escucha pero no...

DEFENSA (Vilar).- Señor presidente, el fallo Villoldo de la Corte es un fallo público, o sea, más allá de la viabilidad o no de la incorporación no hace falta que esté incorporado porque lo podemos mencionar. Lo único que hay es que en ese fallo se cita la disidencia a la intervención de la doctora Witteveen y como ayuda lo que trata de hacer el imputado López es traer las fotocopias de las partes pertinentes, no es otra cosa, por eso entendemos que la incorporación es pertinente, es válida, porque nos permite analizar lo que dijo la misma médica legista, el perito en esta causa.

PRESIDENTE.- ¿Eso significa una reposición, doctor?

DEFENSA (Vilar).- Sí, doctor.

PRESIDENTE.- Bien, se tiene presente.

- *El Tribunal delibera en voz baja.*

PRESIDENTE.- Bien. El Tribunal entiende que como incorporación del estudio y de la declaración de la médica, debe señalar que el fallo de la Corte Villoldo es del año 2010, es decir, con anterioridad a que declarara en este debate la testigo Witteveen, motivo por el cual en aquel momento pudo ser interrogada al respecto y plantear todas las contradicciones que a criterio de la parte incluía su declaración, motivo por el cual este Tribunal entiende que no corresponde la incorporación del examen anatomopatológico y de la declaración de la testigo Witteveen realizada en la causa instruida en el Tribunal Oral en lo Criminal N°27.

DEFENSA (Velo).- Señor presidente, para hacer la reserva.

PRESIDENTE.- Se tiene presente.

DEFENSA (Velo).- Muy amable.

PRESIDENTE.- Señor López, ¿algo más que quiera decir?

IMPUTADO LÓPEZ.- Que en su momento cuando vino la señora Witteveen yo recuerdo, y, si no está en las copias taquigráficas, se le hizo preguntar sobre este antecedente y Su Señoría dijo que no traigamos acá una causa de otro juzgado.

Su señoría, ya hemos tratado de mostrar humildemente que no estuvimos en el lugar del hecho a la hora que sucedieron y no estamos ni siquiera a la distancia de lo que ocurrieron los agravios al señor Márquez. No tengo otra manera de probar mi inocencia más que con esos hechos. Fueron en otra hora y fueron evidentemente mucho más cercano que lo que estábamos nosotros en la 9 de Julio. Con lo cual, mi indagatoria ha concluido, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Puede retirarse, entonces.

IMPUTADO LÓPEZ.- Gracias.

El imputado López vuelve a ocupar su lugar habitual de la sala….”

Seguidamente, ese mismo día, efectuó Declaración indagatoria **Horacio Bautista Alfonso Berardi**, oportunidad en la que sostuvo:

"…- El imputado es invitado a ocupar el lugar que se le destina.

PRESIDENTE.- Bien. Señor Horacio Bautista Berardi.

Buenas tardes, señor Berardi. No le voy a decir que ahora le toca a usted porque lo podría considerar una intimidación. Es su turno de que si lo considera necesario, haga todas las aclaraciones y dé todas las explicaciones que hagan a su defensa. En este momento el Tribunal no le podrá poner obstáculos a ello, lo podrá hacer con toda amplitud. Si no lo hace tiene derecho a callarse y este Tribunal no podrá considerar esa negativa como un indicio de culpabilidad en su contra. Podrá declarar en otro momento, si así lo considera conveniente. De todas maneras, esta causa o estas audiencias van a continuar.

IMPUTADO BERARDI.- Muy bien, señor presidente.

PRESIDENTE.- También se le va a preguntar sobre sus condiciones personales, también puede negarse a aportarlas, el Tribunal tiene los medios suficientes como para obtenerlas, pero es necesario que yo le pregunte si usted va a declarar sobre los hechos que se le atribuyen y sobre sus condiciones personales.

IMPUTADO BERARDI.- Sí, señor presidente, es mi intención declarar. No contestar preguntas por el momento porque considero que todavía no se produjo el momento procesal para ese hecho. O sea, me gustaría estar, para contestar las preguntas, más cerca de cuando se produzca la prueba. Bueno, por lo tanto, sí quisiera hacer algunas declaraciones. Sí quiero declarar, pero no contestar preguntas por el momento.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Me puede dar en principio su nombre y apellido completos?

IMPUTADO BERARDI.- Horacio Bautista Alfonso Berardi.

PRESIDENTE.- ¿Su edad?

IMPUTADO BERARDI.- 46 años.

PRESIDENTE.- ¿Su nacionalidad?

IMPUTADO BERARDI.- Argentino.

PRESIDENTE.- ¿Su estado civil?

IMPUTADO BERARDI.- Casado.

PRESIDENTE.- ¿Nombre y apellido de sus padres?

IMPUTADO BERARDI.- Bautista, mi padre, y Elvira Lataro, mi mamá.

PRESIDENTE.- ¿Recuerda su número de documento?

IMPUTADO BERARDI.- 20.200.599.

PRESIDENTE.- ¿Qué estudios tiene, señor Berardi?

IMPUTADO BERARDI.- Tengo estudios terciarios completos y a punto de terminar la licenciatura en medio ambiente.

PRESIDENTE.- ¿Y los estudios terciarios a qué se refieren?

IMPUTADO BERARDI.- Tecnicatura en medio ambiente.

PRESIDENTE.- ¿Su domicilio?

IMPUTADO BERARDI.- Uriarte 926 de esta Capital.

PRESIDENTE.- ¿Cuánto hace que vive allí?

IMPUTADO BERARDI.- Desde el año 80.

PRESIDENTE.- ¿Tiene hijos menores?

IMPUTADO BERARDI.- Tengo dos hijos menores.

PRESIDENTE.- ¿De qué edades?

IMPUTADO BERARDI.- De 8 y 12 años.

PRESIDENTE.- ¿Con quién viven allí en ese domicilio de Uriarte?

IMPUTADO BERARDI.- Momentáneamente están con la madre por unos problemas personales, pero...

PRESIDENTE.- Bien. ¿Su ocupación actual?

IMPUTADO BERARDI.- Actualmente me desempeño como vendedor en una firma que vende accesorios para camionetas 4x4 y el retiro de la Policía.

PRESIDENTE.- ¿Sus ingresos aproximados mensuales?

IMPUTADO BERARDI.- Y unos 16.000 pesos de bolsillo.

PRESIDENTE.- Berardi, dígame, ¿ha tenido alguna causa penal anterior a esta...?

IMPUTADO BERARDI.- No, ninguna.

PRESIDENTE.- ¿O en trámite en la actualidad?

IMPUTADO BERARDI.- Tampoco, señor.

PRESIDENTE.- Bueno. Lo escuchamos en lo que quiera decir.

IMPUTADO BERARDI.- Bueno, sí, señor presidente, señores jueces, durante el transcurso de estas audiencias lo que yo noté... O sea, primero, antes que nada, no puede creer cómo estoy acá, cómo las cosas se fueron suscitando para que esto termine así. Y bueno después de la lectura de las distintas declaraciones, o escuchar los elementos por los cuales se nos condujo hasta esta situación, o sea, me dan a pensar cosas que no se han apreciado bien o no se han sabido o que no se entendieron, porque, por ejemplo, cuando yo escucho que se habla de un plan -como dijo bien antes López-, que se sentía agraviado por esas palabras, yo siento lo mismo. Hablan de cacería o de intenciones de salir a matar gente... Todos términos muy interesantes para la lectura, pero que realmente no se condicen con lo que pasó o con la realidad o con lo que me tocó vivir a mí. O sea, por empezar, yo soy auxiliar de inteligencia, o sea, no tengo nada que ver con lo que es la formación policial. Podría haberlo elegido en su momento cuando ingresé a la policía, pero no lo hice porque no es mi perfil, no me intensa portar armas, no me interesa vestir uniforme, no me interesa ir al choque con la gente. De hecho, mi función como auxiliar de Inteligencia es secreta, porque así lo determina la ley orgánica, y no estoy obligado a intervenir en ningún hecho que sea de índole policial, por ejemplo. De hecho, tengo vedado revelar o por lo menos hasta ahora, hasta el momento del retiro, pero yo tengo vedado revelar, según la ley orgánica, mi pertenencia a la Policía Federal, esa misma ley que a mí y a mis colegas auxiliares de Inteligencia nos veda el uso de armas. El instituto de formación al que vamos no nos entrena sobre el uso de armas, ni siquiera la respuesta ante manifestaciones, ejercicio de la fuerza... Estamos para otra cosa. O sea, y yo pienso que las circunstancias de ese día, cómo se fueron dando los hechos y a través de lo que fui escuchando, me doy cuenta que el comisario Oliverio tuvo la necesidad de armar las brigadas que le ordenaron que arme, con material que no tenía

porque le tuvieron que prestar dos vehículos, tuvieron que darle... tuvo que pedir armamento para equipar esas brigadas y después terminó rellenando las brigadas con nosotros, con los auxiliares de Inteligencia. En este caso, soy yo, Saporitti, que está sentado acá, pero hubo muchos otros que salieron también en las otras brigadas.

Entonces, como que no... como que eso me da a pensar, cuando se habla de un plan o de una preparación o de una colaboración para que se produzca el resultado, o sea que lejos podemos estar nosotros o al menos yo, pero yo me hago eco de mis colegas auxiliares: si no tenemos ni siquiera la formación. No sabemos lo que es repeler una agresión porque nos prepararon para eso, nos prepararon para otra cosa. O sea, nosotros estamos preparados para investigar, para sacar datos, hacer inteligencia, pero no para hacer funciones o tareas policiales. Cuando se habla de una reunión previa, a la cual no participé porque yo ni siquiera asistí a la dependencia. O sea, yo... La dependencia de la calle Hortiguera yo estuve en los momentos en que se inauguró esa dependencia, después me fui de pase a otro lado y volví. Y nunca presté servicio dentro de la dependencia, mi función era otra.

O sea, la función mía era llamar por teléfono para pedir directivas. En base a esas directivas o cumplía mi trabajo o volvía a llamar o llamaba al día siguiente, que fue tal lo que pasó ese mismo día, hasta que me llamaron para que me quede... Porque decían que había que armar un apresto, que esto es estar a disposición de algunas tareas porque se presumía que los hechos iban a... que los hechos que se estaban generando, tanto el 19 como el 20, iban a necesitar al menos de presencia policial. Y bueno, así es que fui convocado a la dependencia, que arribé aproximadamente a las 15 horas, cuando ya estaba todo armado. O sea, a mí me dijeron: "Vos tenés que manejar. Vas a salir a manejar el auto de López". Y nada más. Al principal Seia lo conocí ese día. O sea, todas circunstancias que me hacen pensar de cómo puede ser que la acusación nuestra sea haber sido un grupo organizado, haber tenido la intención, haber tenido dominio de la situación. Yo realmente no sabía ni qué estaba haciendo ahí. Y recordándolo ahora, con la lectura de las declaraciones, yo no sabía ni qué hacer. Manejé, me decían andá, dale por este lado, dale por el otro, realmente no tenía noción de lo que estaba haciendo en ese lugar. Lo que sí sé es que nunca fue mi intención matar a nadie, nunca quise que nadie mate a nadie, nunca hubiera colaborado en la muerte de nadie, porque no es parte de mí. Como le dije, yo soy técnico en medio ambiente. Después no sé si mi legajo está incorporado o no a la causa, pero de la lectura del mismo se pueden dar cuenta jamás tuve tareas en ningún lugar operativo y hasta el último día de mi carrera presté servicio en la división de delitos ambientales. Porque es lo mío. O sea, la protección del medio ambiente... No me gusta la caza, no me gusta la pesca, menos matar gente. Así que no... No entiendo cuál es mi lugar en este proceso, pero bueno, aquí estamos. Y eso quiero dejar en claro, cuando se habla también del tema del despliegue en abanico y un montón de circunstancias que por los mismos, la misma reconstrucción del hecho se ve cómo quedaron parados los móviles. Realmente la forma en que quedó parado el móvil que yo

conducía hasta es ridícula, graciosa. Viéndolo a la distancia, yo no sabía ni qué hacer. De hecho, hasta hoy hasta me da vergüenza decir que tenía miedo y yo retrocedí con el auto. En algún momento se dice que el auto quedó cruzado y en realidad yo me estaba escapando de las piedras o de la posible agresión de la gente, del movimiento ese que veía y que yo veía que estaba primero en un auto que no tenía nada para defenderme, y la gente estaba enardecida, o sea, porque por más que parezca que no o porque se haya dicho que no, yo estuve en ese lugar y las filmaciones dan cuenta de eso, de que la gente no eran lo pacífico que se dice.

Bueno, ya le vuelvo a repetir, básicamente mi declaración es esto. Quiero que quede en claro que me opongo a cualquier forma de violencia. O sea, sencillamente seguí las órdenes que me dieron, nunca hubiera permitido que pasara nada si es que hubiera estado a mi alcance. Y si hubiera pasado algo y yo lo hubiera visto, lo hubiera denunciado porque es parte de mi forma de pensar. Nada más.

PRESIDENTE.- Bien. Por el momento vuelva a su lugar.

IMPUTADO BERARDI.- Gracias.

- El imputado retorna a ocupar su lugar originario en la sala….”

Ampliación del día 13 de agosto de 2015:

PRESIDENTE.- Bien. Señor Berardi. Buenos días.

IMPUTADO BERARDI.- Buen día.

PRESIDENTE.- Usted solicitó declarar, le recuerdo que puede decir todo lo que haga a su descargo. En la medida en que sea pertinente y no se produzcan divagaciones podrá hacerlo con total libertad. No podrá consultar con su letrado en el caso de que responda a preguntas que le formulen las partes o el Tribunal si es que usted decide responder preguntas.

IMPUTADO BERARDI.- Sí, señor.

PRESIDENTE.- Así que escuchamos qué es lo que quiera decir.

IMPUTADO BERARDI.- Bueno, en primera medida...

- La grabación de la ampliación de indagatoria del imputado Berardi presenta un problema de audición que dificulta la precisión de su transcripción.

IMPUTADO BERARDI.-...quería refrescar un poco lo que ya había declarado anteriormente respecto a mi ingreso en la Policía en el escalafón del Cuerpo de Informaciones, que fue una decisión buscando más que nada perfeccionarme en otras áreas. Mi vocación real no era la de ser policía, si no hubiera entrado directamente a la Escuela de Policía. Y bueno, yo me considero que no tengo ni preparación ni vocación para el uso de armas o la represión de delitos, y bueno, ese tipo de cosas, muy alejado me tienen a mí de lo que es la función policial, que es lo que me tocó vivir igual el 20 de diciembre. O sea, de hecho ya hace 5 años ya que no pertenezco a la Policía Federal y me dedico al comercio. Me dediqué un breve tiempo al medio ambiente, me

dediqué a la planificación de plantas de tratamiento de efluentes, bueno, cuestiones técnicas, pero básicamente jamás me dediqué a la policía, que es lo que en regla general hace la gente, no por una cuestión, no lo menciono por algo despreciativo, simplemente no me atrae. Bueno, y volviendo, hablando sobre los hechos justamente del día 20, ese día mi función, como auxiliar del cuerpo, trabajaba en un grupo que sobre todo Asuntos Internos, era un grupo bastante numeroso de gente que trabajaba en forma externa: llamábamos pidiendo novedades o directivas, lo hice yo ese día como todos los días, me dijeron que no había ninguna, pero obviamente, en atención a los sucesos, que me mantuviera atento a cualquier cambio o a cualquier circunstancia que pudiera suceder, cosa que realmente sucedió pasado el mediodía, me llamaron a mi casa, ya desde la guardia para avisarme que teníamos que hacer apresto a la dependencia. Bueno, al llegar a la dependencia me cruzo con gente que no veía habitualmente, la gente del turno mañana que tenía cortado el franco, la gente que había ingresado al turno tarde, y este grupo de auxiliares, que les digo que eran más o menos unos 30 o más, estábamos todos ahí, a la espera de alguna directiva o alguna instrucción para realizar ese día. Mientras estaba en lista de espera escucho que una persona pregunta por mí, pregunta quién es Berardi, bueno, era el señor Mario Seia, así nos conocimos, que me pregunta si conocía cuál era el auto que manejaba el subcomisario López, que yo lo conocía evidentemente porque era el que usábamos para hacer tareas de inteligencia habituales. Cargamos unas cosas que él traía, creo que tenía una escopeta, una caja con cartuchos y un chaleco para que yo me ponga. También eso es algo que me acuerdo que me marcó y me molestó, porque ese fue el quiebre de mi vida secreta, de alguna manera en la policía, porque yo hasta ese momento jamás me había identificado, ni en mi barrio mis vecinos sabían que yo trabajaba en la policía, mis familiares o mi grupo íntimo de familia sí, pero no porque así es nuestro trabajo, así nos enseñaban en la escuela cuando yo ingresé. Pero bueno, lo requería el servicio porque la situación era excepcional, lo que estábamos haciendo no pasaba todos los días y el hecho de salir a recorrer era para brindar apoyo a los objetivos, y bueno, después cumplir funciones de apoyo en la calle, y obviamente para esa tarea había que estar identificado. Entonces, bueno, lo entendí como lógico muy a mi disgusto, pero bueno, me calcé la gorra, me puse el chaleco, y bueno, salí a cumplir la tarea de ese día. Hicimos una recorrida por todos los objetivos, los usuales, ya los conocía porque dentro de las tareas nuestras los fines de semana cubríamos los francos de la gente que estaba en los objetivos, así que conocía los objetivos cuáles eran. Hicimos una recorrida... Me acuerdo que donde terminamos es en la embajada de Estados Unidos. Ya en cada uno de estos objetivos donde íbamos se relevaba el personal para que fueran al baño, no sé si le llevábamos nosotros agua o iban ellos a comprarla, no me acuerdo bien las circunstancias, pero bueno, me acuerdo que terminamos, en el último fue la embajada de Estados Unidos. Y como dato que me fui acordando en el transcurso del debate, muchas cosas obviamente no me las acordaba y el hecho de estar acá me fue refrescando la memoria, habían ocurrido incidentes en la casa del ministro Cavallo, que quedaba en la avenida del

Libertador, cerca de la embajada. Bueno, y de ahí fuimos para ese lado. Yo no sé si fue una decisión o no, pero yo me acuerdo que se consultó, el comisario Oliverio creo que le consultó a los chicos que estaban ahí... ¿Sigo?

PRESIDENTE.- Sí, sí, sí.

IMPUTADO BERARDI.- Le consultó si había, si conocía si había habido incidentes, si había concentración de manifestantes, y bueno, y fuimos para aquel lado, agarramos por Libertador y...

PRESIDENTE.- ¿Se registró todo lo anterior o...?

- *Se regulariza la audición de la grabación de la ampliación de indagatoria del imputado Berardi.*

IMPUTADO BERARDI.- Bueno, como decía, agarramos por avenida del Libertador, pasamos por la casa del ministro Cavallo y terminamos en la... Bueno, terminamos en la explanada de la Casa de Gobierno. Hubo un hecho que ya fue contado, que bueno, que ya lo sabemos todos, hubo ahí una gente que impedía pasar el paso, impedía pasar... Bueno, se negoció, pasamos, seguimos recorriendo diferentes dependencias policiales, hasta que de las vueltas terminamos en lo que es la zona del Obelisco. Había habido un corte previo de una calle, había unas rejas, que nos bajamos a correr, y bueno, y después surgió que los autos se ponen en marcha, y bueno, nosotros quedamos rezagados, el auto el que iba manejando yo, el Palio. Bueno, eso se ve en las imágenes también que el auto llega como rezagado, bueno, ahí descienden del vehículo, no sé los tiempos, descendió López, primero, creo que después Seia que iba atrás y yo maniobro con el vehículo no sabiendo qué hacer en realidad, un poco con temor, porque no sabía qué hacer. La verdad que no sabía qué hacer, después veo que el vehículo quedó un poco alejado, lo acerqué un poquito más, después el subcomisario López creo que me hizo una indicación, este, y bueno, y después de un momento vino a buscar algo hasta el auto y la gente que estaba en el lugar, que retrocedía, porque había también un grupo de combate de la Guardia de Infantería sobre Sarmiento que los estaba repeliendo, entonces la gente como que iba y venía y en un momento toma coraje la gente y viene hacia donde estábamos nosotros. Cuando salen todos los autos, quedamos, la decisión mía fue malísima porque el auto quedó muy mal parado y para salir de ahí tuve que pasar a metros de donde estaba la gente, cosa que también se lo pude ver acá en los videos, yo esas cosas no me las acordaba, y bueno, lo que sí me acuerdo es que paramos con el auto, bajé y tenía un miedo atroz. Me temblaban las piernas porque fueron todas situaciones... Yo lo que quiero que entiendan más que nada es eso, que fueron situaciones que nunca había vivido en mi vida y que marcaron una etapa de mi carrera que ya les digo, yo hasta ese momento había sido totalmente secreto, no me conocían ni mis vecinos, y pasé de eso a los seis meses salir en los diarios. O sea, es algo que no sé si lo entenderán, pero para mí fue muy traumático, este, y los recuerdos de esa situación se me fueron borrando, los fui refrescando en su momento cuando me llamaron a indagatoria por primera vez y este juicio me los hizo revivir bastante vivamente. En virtud de esos hechos y de lo que recuerdo, y de la imputación que se me hace, lo que quiero aclarar con lo que conté es que yo no tenía arma, no... El personal del Cuerpo de

Informaciones no tiene arma provista. Yo estaba desarmado, no tenía arma propia, no lo consideré necesario, no... Para la mayoría de las tareas que uno hace no necesita el arma, la verdad es esa. Entonces bueno, pero es una decisión personal, y en definitiva, si hubiera tenido un arma propia la decisión era mía de llevarla o no. Bueno, cosa que no hice. O sea, por esa razón considero que se me acuse de homicidio está muy lejano de la realidad. Tampoco medió ninguna circunstancia que a mí me diera a entender o que había un plan o alguna situación extraña como que se estaba, había alguna planificación para cometer algún hecho o no como es lo que se me imputa, o sea, primero porque no lo vi y segundo porque no participé de reuniones previas, no tenía la jerarquía, no tenía ni siquiera la capacidad operativa para hacerlo. O sea, por eso es que yo empecé contando cuál era mi tarea. Y después, bueno, lo que se dijo en el debate, ¿no?, que el disparo fue hecho a corta distancia. O sea, el informe histopatológico, que lamentablemente no se tuvo en cuenta en las pericias, lo dijeron acá los peritos que participaron de las distintas pericias, que no lo habían visto, algunos lo vieron por primera vez acá o eso al menos es lo que yo entendí. O sea, recuerdo la licenciada Bufalini que habló de interposición y un par de cosas, pero en definitiva lo que dijo es que el disparo había sido a un metro de distancia; lo mismo dijo el perito Frigerio. Lamentablemente, no dijo lo mismo la doctora encargada de hacer el informe histopatológico, la doctora Witteven, tendrá sus motivos. En un análisis de eso, de esa posibilidad, porque yo entendía y me resultó difícil cómo nadie lo vio. O sea, puedo estar equivocado o se equivocaron los peritos. La doctora Witteven mencionó una bibliografía en donde se habla de todo este tema, y yo en mi ánimo investigativo, mi curiosidad, mi formación, analicé desde lo más sencillo, desde Google hasta la bibliografía que mencionó la doctora, y en todos lados dice que la presencia de sustancias de ese estilo en un herida de arma de fuego es indicativo de la distancia, y uno en especial que nombró la doctora Hernández, cuando habla de la proporcionalidad de la cantidad de elementos encontrados en la herida con la distancia de fuego dice, obviamente, que es proporcional pero que está hablando de distancias máximas de 70 o a 150 centímetros, o sea, y nosotros estábamos a 40 metros, creo que el más cercano según la reconstrucción y según lo que se puede ver en los videos también, no hace falta reconstrucción para esto. Así que no sé por qué la doctora dijo lo que dijo, quedará a consideración de ella, y bueno, y la decisión que pueda tomar el Tribunal al respecto. Porque después, por otro lado, tenemos el tema de las tumberas que yo escuché acá, que se hablaba de ciertas... De las personas que podían portar tumberas. Vimos en el video del Ojo Obrero cuando se lo ve que lo cargan al señor Márquez ya herido o muy mal herido, una persona que extrañamente se aferra a un diario, a mí me parece que es un libro, pero acá yo escuché que se dijo diario. Yo lo vi como un libro, y que lo toma de una manera poco ortodoxa, por no decir extraña, al señor Márquez cuando lo están cargando, en vez de ayudarlo, a una persona de contextura gruesa que habría que sostenerle la pierna, que se la estaban arrastrando en el piso... O sea, cuál era el motivo por el cual esta persona se aferraba a ese diario no sé, pero por lo

menos me resulta sospechoso, y me extraña que en vistas a las pruebas que había que no se haya investigado el tema. Aparte, teniendo cuenta después lo que dijo el comisario de la, creo que era de la comisaría 2ª, que se habían secuestrado tumberas en un cantero, que habían encontrado y que se había analizado como una posibilidad, y estando el elemento objetivo a la vista que no lo hayan atendido también me resulta por lo menos extraño, por lo menos extraño, más teniendo en cuenta que es un hecho objetivo, así como es el de los grumos negros y anistos en las heridas de arma de fuego, la posibilidad de que de un arma tumbera, como lo hablaron los peritos, la verdad, sobre todo la perito Bufalini, que me pareció muy clara en sus dichos, la posibilidad de que se armara un cartucho, no me acuerdo el calibre, pero que se le pudieran poner dos postas de munición de propósito general y ellos utilizaron armas tumberas, la posibilidad estaba. La perito, cuando a una pregunta de una de las defensas, hablando sobre las armas, estas armas caseras, se habló de una especie de arma de precisión casera, y claro, y ella dice con lógica, en un espacio geográfico donde hay tres heridos o tres muertos y varios heridos con armas de proyectil múltiple, la lógica es pensar que se usó esa arma y no que se usara una multiplicidad de armas que disparan un proyectil o una multiplicidad de armas fabricadas que disparan un solo proyectil. Ahora digo yo, por qué esa lógica no se aplicó en el caso Márquez. Márquez estaba sentado en un cantero, con gente a su alrededor, estaban por lo menos tres personas que lo acompañaron directamente a él. Los testigos que dicen estar en el lugar descansando, tomando agua o mirando los hechos y ninguno fue herido con un disparo de escopeta. Eso no le llamó la atención a nadie, cosa que tampoco entiendo, por qué no se pensó en eso justamente, en decir se tiene que haber usado un arma diferente y teníamos los antecedentes de los grumos negros, o sea que el disparo fue de cerca. Tenemos el antecedente de la imagen de una persona cerca de la persona que había muerto, del señor Márquez, enmascarando algún elemento extraño que en esta audiencia el comandante Iseas dijo que podía ser perfectamente un arma de tipo tumbera. En virtud de todos estos hechos que acabo de relatar pienso que no... Que las pruebas que hay, estas pruebas que acabo de relatar, que partieron del debate, me desincriminan totalmente, no solamente a mí sino a las otras personas que también estaban conmigo. O sea, no existe la posibilidad de que yo haya cometido un homicidio, desde el punto de vista que estaba desarmado, y la gente que estaba conmigo no guardaba la distancia suficiente. Por lo tanto, creo que científica y objetivamente queda claro que no tuvimos participación en los hechos, más allá de las otras cosas que han aparecido ahora en estos últimos tiempos. Así que, bueno, apelo al Tribunal, a la revisión de estos hechos, creo que debe pesar en la conciencia del que provocó la o las muertes. Debe pesarle el hecho de haberlo hecho, debe ser muy difícil convivir con eso, pero tampoco puede estar libre la conciencia de alguien, que sabiendo que tiene la posibilidad de que está en la posición de acusar a alguien con estas pruebas, pueda estar tranquila. Es una idea que me ronda la cabeza y que me deja... Me tiene bastante apesadumbrado muchas veces, muchos días de mi vida desde que empezó este juicio. Yo fui traído muchos años después. Durante años ni siquiera se creyó necesaria

mi declaración, y después de seis, siete años me llamaron a indagatoria, la cual expuse los elementos que expuse acá en la primera parte, los segundos los desconocía, los conocí acá, en este debate. Se me procesó, se me acusó y acá se me tiene con las mismas pruebas que existían en el expediente y que son las que tienen ahora. Así que, bueno, es todo lo que tengo para decir.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Va a responder preguntas, señor Berardi, o no?

IMPUTADO BERARDI.- Quisiera responder preguntas del Tribunal, si es que desean hacerme alguna pregunta, únicamente.

PRESIDENTE.- ¿Solamente del Tribunal?

IMPUTADO BERARDI.- Del Tribunal, eventualmente de mi defensa si quiere decir algo.

PRESIDENTE.- Bien. Doctora Corbacho, ¿alguna pregunta para su asistido? ¿O doctor Lirman?

DEFENSA (Lirman).- Sí. Gracias, señor presidente. Le quería preguntar al señor Berardi que así como ha analizado las cuestiones, los hechos que han acontecido en el debate, si tiene alguna opinión respecto del horario en el cual se produjo la muerte del señor Márquez y la herida del señor Galli, en relación al horario en el que él se encontraba en el lugar de los hechos.

PRESIDENTE.- Doctor, la Presidencia entiende que el imputado, respecto de opiniones, estaría excediendo el límite de su ámbito de defensa en este sentido, porque él puede decir a qué hora estuvo en un lugar o no, pero no hacer apreciación al respecto de la hora en la que él considera que ocurrieron los hechos, basado en otras circunstancias ajenas a sus propios dichos, porque en este contexto él estaría actuando como un defensor técnico.

DEFENSA (Lirman).- Bueno, entonces dejo de lado la pregunta, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Entonces si no hay otras preguntas, vuelva a su lugar, señor.

IMPUTADO BERARDI.- Muchas gracias.

- El imputado vuelve a ocupar su lugar en la sala.

PRESIDENTE.- Señor Oliverio.

- El imputado ocupa el lugar que se le destina…."

A continuación, y en la misma fecha, efectuó declaración indagatoria **Sebastián Leonardo Saporitti** ocasión en la que refirió:

"…PRESIDENTE.- Señor Sebastián Leonardo Saporitti.

Buenas tardes, señor Saporitti. Aunque resulte repetido o repetitivo, pero bueno, es mi obligación legal hacerle saber que es en esta ocasión, más allá de lo que pueda ocurrir en el futuro, donde usted puede hacer todos los descargos que hagan a su defensa, dar todas las explicaciones y aclaraciones que considere oportunas. El Tribunal no podrá ponerle ningún obstáculo para que se explaye con toda amplitud. También le recuerdo el derecho que tiene de no prestar declaración si lo

considera conveniente también para usted y esa negativa no podrá ser considerada como una presunción de culpabilidad en su contra. De todas maneras, la audiencia va a continuar en su desarrollo. También le hago saber que usted va a ser preguntado sobre sus condiciones personales, también tiene derecho a oponerse a que se lo interrogue a ese respeto, pero el Tribunal, por otro lado, tiene las facultades necesarias para obtener ese tipo de información.

De manera tal que le pregunto si va a declarar sobre los hechos que se le atribuyen. Ya escuchó cuáles son, escuchó cuáles son las evidencias que justifican que usted esté sentado ante este Tribunal.

IMPUTADO SAPORITTI.- Sí, al igual que mi antecesor, voy a declarar, lo que si no voy a recibir preguntas esperando más adelante para poder contestar todas las preguntas que se me hagan. Pero por el momento prefiero no contestar preguntas y sí declarar sobre los hechos de ese día.

PRESIDENTE.- ¿Y sobre sus circunstancias personales?

IMPUTADO SAPORITTI.- Algunas sí y algunas... prefiero guardármelas, porque de hecho hace muchos años que están todos mis datos personales en la Secretaría o en el Juzgado, y los pueden sacar de ahí totalmente.

PRESIDENTE.- ¿Su nombre completo es...?

IMPUTADO SAPORITTI.- Sebastián Leonardo.

PRESIDENTE.- ¿Su número de documento?

IMPUTADO SAPORITTI.- 22.721.185.

PRESIDENTE.- ¿Nombre y apellido de sus padres?

IMPUTADO SAPORITTI.- Juan Carlos y Aurelia Esther Bellini.

PRESIDENTE.- ¿Su estado civil?

IMPUTADO SAPORITTI.- Soltero.

PRESIDENTE.- ¿Su domicilio?

IMPUTADO SAPORITTI.- Eso prefiero...

PRESIDENTE.- Bien. ¿Tiene hijos menores?

IMPUTADO SAPORITTI.- Sí, tengo una hija de 3 años y por eso es que no quiero dar mi domicilio.

PRESIDENTE.- Dígame, ¿su ocupación actual?

IMPUTADO SAPORITTI.- Soy docente, soy profesor de educación física.

PRESIDENTE.- ¿Sus ingresos estimados?

IMPUTADO SAPORITTI.- 12.000 pesos.

PRESIDENTE.- ¿Tiene alguna causa penal además de esta o ha tenido?

IMPUTADO SAPORITTI.- No, por suerte no.

PRESIDENTE.- Bueno, lo escuchamos.

IMPUTADO SAPORITTI.- Lo primero que quiero aclarar es algo que está instalado en el imaginario social de este debate, que es el tema de que somos un grupo de policías.

La verdad hasta lo que yo sé: yo no soy policía. Los policías salen de las escuelas Ramón Falcón y las de suboficiales, entonces cuando uno no pasa por ahí no puede considerarse policía ni porta armas ni porta uniforme. Entonces que se diga abiertamente que es un grupo de policías que salió a matar, la verdad es que quiero que quede claro que yo no soy policía porque no estudié en la escuela de oficiales ni de suboficiales. Nuestro estudio fue de la escuela de

Informaciones, la cual está orientada a la búsqueda de información para ayudar en parte a las investigaciones judiciales que se hacen.

Así que eso es lo que quería aclarar en primera instancia. Yo soy docente, estudio... estudié... Desde el 2000 que soy docente, trabajo de eso hace muchos años en varios colegios, en varios clubes, y por ahí pasaba mi vida, más allá de tener como complemento lo que se refería al cuerpo de informaciones.

Puntualmente a los hechos del 20 de diciembre, que es por lo que estamos acá, ese día nosotros teníamos o en lo personal voy a hablar por mí, teníamos que llamar en horas de la mañana a la calle Hortiguera, al destino del departamento de Control de Integridad Profesional, para saber cuáles eran nuestras funciones de ese día. Como se dijo, nosotros fuimos citados para estar en apresto, entonces nos dirigimos... me dirigí hacia ahí. Estuvimos en horas del mediodía aproximadamente, pasaron muchos años y realmente no me acuerdo. Y en horas de la tarde fui designado junto, por el principal Figueroa, para constituirme en la Brigada de él. No era una brigada estable, porque nosotros, por ejemplo, nos tocaba estar... Había días que nos tocaba un símil de custodia en la casa del que era el jefe de policía, del comisario Santos, en la Embajada de Estados Unidos, en la que era la casa del subjefe de Policía, así que eran distintas funciones que cumplíamos a diario, porque también estaba la función de ir a retirar, lo que se denominaba la vuelta de cassette, que era ir a retirar todas los cassettes de todas las causas judiciales que teníamos y escuchas, entonces esa también era otra función.

Así que bueno, específicamente ese día el 20 en horas de la tarde, bajo las órdenes del principal Figueroa, fuimos a lo que era recorrer los objetivos, cosa que sí hacía... estaba dentro de mis funciones, porque había que llevarles a nuestros compañeros en algunos casos comida porque los lugares donde estaban apostados no tenían lugares para almorzar o para ir al baño. Entonces, había que... para ir, para que los chicos que estaban hay fueran a hacer sus necesidades o almorzar o había que ir... otra de las cosas que había que llevar eran baterías. Porque hoy visto a trece años parece como que la tecnología ha avanzado un montón, pero hace trece años había que cambiar las baterías de los Handy o de los aparatos duraban poco tiempo. Entonces eso era lo que había que hacer en las recorridas.

Entonces, ese día salimos a recorrer los objetivos. Nada me llamó la atención, nada me hizo prever que iba a ser diferente a todos los días. De hecho, en las declaraciones anteriores todos los oficiales jefes dijeron que salimos a recorrer los objetivos, se hizo la recorrida diaria de los objetivos, que era la casa del jefe, subjefe... Yo no me acuerdo si estaba porque ese servicio al final se había dejado sin efecto. Se había implantado un servicio nuevo, que era la Avenida Roca, creo, y General Paz, y de ahí nos dirigimos a la Embajada de Estados Unidos y la Mezquita. Estuvimos ahí no sé si 15 o 20 minutos, media hora. La verdad es que no recuerdo el tiempo específico que estuvimos. No quiero decir cosas que no me acuerdo. Y de ahí nos dirigimos, en lo que yo pensaba, de vuelta a Hortiguera, porque la verdad que pensábamos que volvíamos. Y

bueno, cuando empezamos a volver para la calle Hortiguera, tomamos Paseo Colón y al llegar a la explanada de la Casa Rosada nos encontramos con manifestantes que cortaban el tránsito, que no dejaban pasar los autos.

Recuerdo que el comisario Oliverio se bajó, se puso a hablar con los manifestantes o con otros policías, y nosotros bajamos de los vehículos y estuvimos ahí. Y sin ninguna actitud, ya sea de ataque de las personas hacía nosotros o de nosotros a ellos, así que estuvimos ahí un rato. Recuerdo que en ese momento renuncia el doctor de la Rúa o vemos pasar el famoso helicóptero que se va de la Casa Rosada y, bueno, es como que la gente tuvo un momento, no sé, si la verdad -entre comillas- festivo, pero como que cambió los ánimos. Pudimos pasar con los vehículos y seguimos parando de vuelta en Avenida de Mayo. Esto lo recuerdo ahora por todas las cosas que he escuchado en estos momentos, por las declaraciones anteriores, para luego continuar en camino por la Avenida Independencia, que era el regreso a Caballito, que era donde estaba la calle Hortiguera, que era donde estaba nuestro destino.

Cuando llegamos a la Avenida 9 de Julio, el comisario inspector que iba adelante dobló hacía la mano derecha, el Peugeot donde iba yo también dobló. Tuvimos que parar -no recordaba la calle, pero sí parar- para sacar unas rejas que había, como unas barricadas que habían armado que impedían la circulación del tránsito. Sacamos las rejas y seguimos.

Después en el hecho puntual seguimos por 9 de Julio hasta llegar a Sarmiento, creo que es la calle, la Ford Ranger paró, a lo que no sé si hubo una orden o no hubo una orden, el Peugeot también paró y el principal dijo que bajemos. Bajamos, estuvimos ahí 30 segundos, 40 segundos. Entre comillas y entre paréntesis, hoy parece que hace casi 13 años que estamos ahí parados. Me acuerdo de bajar. Yo sin portar armas, sin tener armas, sin tener un palo para defenderme, lo único que recuerdo es que caían piedras... Me da vergüenza decirlo, como un montón de compañeros antes, pero también estaba muerto de miedo. De hecho, en un momento lo que yo pensé que era una piedra que me hace retroceder y medio trastabillar, casi caerme, terminó siendo una paloma, porque la verdad es que también estaba... el aire no se podía respirar, los ojos muy irritados por todos los gases lacrimógenos que se respiraba en el ambiente. Así que 30 segundos, nada, 30 segundos, volvimos a subir a los autos y salimos. Nos fuimos de ahí, recorrimos un poco la Superintendencia de Asuntos Internos, pasamos por la puerta, pasamos por la puerta de la Superintendencia de Drogas, pasamos por la puerta del Departamento de Policía. Están, nada, distantes unos de otros cinco cuadras, no sé. Y después volvimos a la Avenida 9 de Julio, que está el incidente que prenden fuego a Mac Donald. Ahí recuerdo que paramos los autos, los bomberos... Les tiraban de todo a los bomberos, los fuegos artificiales tres tiros, piedras, cascotes... de todo le tiraban a los bomberos.

Recuerdo girar la vista porque sentíamos rugidos de motos, un montón de motos, y yo recuerdo girar la vista y pensar que era el cuerpo de policía montada de la Policía y como que en un momento me puse contento, porque dije: "Alguien que va a pasar y que va a poder parar toda esta locura". Y no, eran

motoqueros que venían en una fila perfecta arrojando bombas molotov. Empezaron a tirar bombas molotov, a lo que automáticamente nos cubrimos porque nos podrían haber... Podría haber sido peor todavía de lo que fue. Me acuerdo de periodistas corriendo por todos lados y en la retirada prenden fuego lo que después supe que era una sastrería, y a partir de ahí recuerdo también ver gente atrapada. Y la verdad que ahí, siguiendo... desoyendo cualquier orden que me hayan dado, salí corriendo hacia el edificio, porque vi gente atrapada y corriendo al encargado que salía del edificio diciendo o yo pensé que decía que había gente atrapada, que de hecho lo había, y quisimos entrar con el sargento Juárez como a rescatar a esa gente, que estaba arriba pidiendo ayuda. Y empezar a gritar: "Que bajen, que bajen, que bajen", porque el edificio se prendía fuego. Y no sé cuánto tiempo habrá pasado y llegaron los bomberos y nos sacaron porque nosotros estábamos sin ninguna protección. Nada. Pensado hoy, nada, un acto totalmente equivocado capaz. Y nos fuimos. Nos sacaron los bomberos, nos fuimos, nos subimos a los vehículos y volvimos a la dependencia.

También me hicieron recordar las declaraciones anteriores que paramos porque habían detenido a algunas personas. Volví a la dependencia y al rato nos dieron... nos dijeron que nos podíamos ir, y ya nos fuimos. Así que al otro día lo mismo. Yo no me acuerdo si al otro día tuvimos franco o tuvimos que ir a cubrir objetivos. Así que puntualmente de los hechos, es eso.

Yo creo que también escuché esto de que hubo un plan organizado como para salir a matar gente. La verdad es que si lo hubo, yo no me enteré. Si lo hubiera habido, no hubiera participado. No creo que haya... que hubiera... No observé durante todo el trayecto que tuvimos toda esa tarde, no observé a nadie que dijese: "Bueno, ahora vamos a hacer esto". No, nada, parecía todo como muy desorganizado, que de hecho tanto la Querella como la Fiscalía lo mencionan en sus alegatos. Dicen que fue todo desorganizado, todo... Porque fue eso: nada fue organizado. Nosotros salimos a recorrer y de repente nos encontramos en ese lugar, que paró el comisario, pero nada, no hubo nada que hiciera suponer que eso iba a pasar. La verdad, no sé, decir que fue un plan armado no me parece.

También quiero que quede claro que yo no maté a nadie. La verdad que es... Parece fácil decirlo, pero es importante que se sepa. Yo no portaba armas, no tuve el arma. Todos mis compañeros declararon que yo en ningún momento usé el arma. Entonces, no vi matar a nadie. Porque si hubiera visto a alguien que mataba a alguien, lo más probable es que lo hubiera ido, no sé, a ayudar. Pero decir que maté a alguien... Acusarme durante 13 años, no solo a mí sino, a mi familia, durante 13 años que maté a alguien es una locura. No teniendo armas. Porque si usted me dice yo ese día hubiera tenido una escopeta, "Bueno, acúsenme que maté a alguien, pero no maté a nadie".

(Muy emocionado.) No tengo mucho más para decir. Nada, simplemente me quería dirigir al fiscal diciéndole que él representa al pueblo y yo soy parte del pueblo. Yo soy parte del pueblo que él está tratando de defender y a la Querella que entiendo el dolor de los familiares que perdieron las víctimas, pero que busquen a los verdaderos culpables, que no busquen

chivos expiatorios, porque si no, no estarían haciendo la verdadera justicia que están buscando. Así que, nada más.

PRESIDENTE.- Bueno, vuelva a su lugar, señor Saporitti.

- El imputado retorna a ocupar su lugar originario en la sala. …"

Ampliación del día 14 de agosto de 2015:

- El imputado Saporitti ocupa el lugar que se le destina.

PRESIDENTE.- Ahora sí reanudamos la audiencia, y señor SAPORITTI, vuelvo a señalarle lo que les indiqué a sus coprocesados. En este momento usted puede ejercer la defensa material con toda amplitud y libertad, salvo que se introduzca en cuestiones que son defensas técnicas y propias de un alegato y no de una ampliación de declaración. Mientras dure su declaración y en caso de que decida responder preguntas, no podrá ser asistido por sus letrados defensores, en el resto sí, así que, bueno, lo escuchamos.

IMPUTADO SAPORITTI.- Bueno.

PRESIDENTE.- Hable más cerca del micrófono, por las dudas que no se capte.

IMPUTADO SAPORITTI.- La verdad, es la segunda vez que me siento en este lugar a declarar y me sigue siendo muy difícil hacerlo. Sentarme acá para defenderme de un hecho que no cometí me resulta muy extraño. Un hecho del cual soy totalmente ajeno. Me están acusando de matar a una persona y ya quedó demostrado, a través de todas las imágenes, de todos los dichos de las dos personas que iban conmigo en el auto, que yo no portaba armas, que yo no tenía armas, entonces es imposible que yo haya matado a una persona. Cuando se inició este juicio, yo sabía que era inocente, siempre supe que era inocente. Yo apoyaba la cabeza y tenía preocupación, sí, por el juicio, pero siempre partía de la premisa de que yo era inocente. Pero lo sabía yo solo, lo sabían mis seres queridos y lo sabía la misma abogada que me defiende desde hace quince años. Siempre la tuve, siempre estuve con ella porque ella siempre confió en mí y supo también de mi inocencia. Pero cuando se inició el debate o el juicio, la verdad que los términos estos no los tengo yo, y a medida que fueron pasando las pericias, los testigos, las imágenes, los videos, todo el mundo supo que soy inocente, el Tribunal, la Fiscalía, la querella, todas las defensas saben que soy inocente y sigo estando acá, sigo estando acá defendiéndome de algo que no cometí, entonces me es muy difícil a mí. Yo recuerdo, cuando inició hace un año y medio este juicio, palabras suyas, señor presidente, cuando dijo que estemos atentos, que escuchemos a todo el mundo porque de ahí iba a surgir nuestra defensa. En este año y medio he visto pasar cientos de testigos, muchos de las causas que no nos competen a nosotros o no me competen a mí personalmente, pero sí muchos que hablaban del hecho puntual que nos endilgan a nosotros, y los he escuchado a algunos mentir deliberadamente, deliberadamente, sin conocer el motivo por el cual lo hicieron, si es algo ideológico, algo por conveniencia, por un rédito económico, no sé, pero también escuché que la pena por falso testimonio son de tres a diez años, calculo que usted ese speech ya lo debe aburrir de explicárselo a cada uno de los

testigos, es parte de sus funciones obviamente, pero han mentido deliberadamente y se han parado y se han ido a su casa, se han ido a su casa, y no saben el daño que causan en las otras personas, porque al ser un inocente ve cómo su nombre, su persona, se ve manchada y no estamos hablando de un delito menor, estamos hablando de una pena gravísima, una pena que puede costar años y años, y entonces, ser inocente y ver que eso pasa, a uno le genera una impotencia que solo uno sabe lo que siente. No creo que nadie acá, salvo los otros imputados capaz, puedan sentir lo que yo siento. Acá se sentó, en algunos la verdad que pasaron tantos, pero en algunos que me llamaron tanto la atención quiero hacer hincapié y quiero traerlos, porque son ellos los que me están acusando, no son otras personas. O son ellos testigos de algo que me acusan que no tiene nada que ver conmigo. Se sentó una doctora, una abogada que sabe de leyes muchísimo más que yo, porque yo soy docente, yo trabajo de, soy profesor de educación física y me pueden preguntar de eso todo lo que quieran, pero yo no sé de leyes, no sé de tiempos legales, no sé de reposiciones, no sé de eso. Se sentó la doctora Alicia González, relató los hechos, explicó, se le pasó el día que relató los hechos en la reconstrucción, se sentó acá, explicó los autos que vinieron, que empezaron a disparar, todo relató. Cuando terminó de relatar todo eso dijo que había sido por dichos de otra persona, que ella no lo había visto, pero en ningún momento lo dijo todo eso, solamente al final contó que había sido por dichos de otra persona. Hasta lo que yo sé, eso no se puede, ella no puede decir: "Yo vi, yo vi, yo vi" y después decir: "Ah, no, pero esto me lo contaron, me lo contó la señora de Pinedo". Se paró una doctora, abogada, y se fue a su casa. Se sentaron acá otro abogado, el señor Pandolfi, y se sentó el señor Quintas. Pandolfi y Quintas, que tenían relación entre ellos, dicho por ellos, por nadie más que ellos, porque el señor Pandolfi le llevaba causas al señor Quintas, se sentaron acá y los dos dijeron que estaban en Cerrito y Sarmiento, en, perdón, en Sarmiento y 9 de Julio en ese momento, en ese lugar, a un determinado horario, que vieron venir los autos, que vieron disparar, que los dos se tiraron atrás del cantero, el señor Pandolfi creo que dice que se tira al estacionamiento. Como profesor de educación física yo le puedo jurar que si alguien se tira más de 4 metros, mínimo se lleva un esguince de tobillo, pero bueno, a él no le pasó nada. Y cuando relatan que ven al señor Márquez, al señor Galli, al señor Márquez y a su señora, que ven al señor Galli herido, todos los hechos los relatan, y el señor Pandolfi cuando está terminando dice textual: "Cuando volví del estacionamiento o al rato de que se vaya el señor Galli, veo, me encuentro con el señor Quintas, quien me relata los hechos desde la plaza de la República". O sea, 50 metros o 100 metros distantes a donde había sido los hechos. O sea, estaban en el mismo lugar, se conocían, increíblemente no se vieron antes de todo eso, se vieron sí después, y cuando se vieron uno le relató al otro los hechos desde otro lugar, mientras ese mismo que decía que no estaba en ese lugar sí había relatado los hechos desde ese lugar. El doctor Pandolfi, el señor Quintas se pararon y se fueron a su casa. Se sentó la señorita o señora Natalia Sánchez acá, que es la señora que había encontrado el celular del señor Márquez. Ella dice que con

el celular, y se lo dio a su cuñado creo que es la relación que tenía con la otra persona que estaba ella y se lo pusieron en la boca a Galli porque tenía convulsiones. Yo la verdad... A ver, mi opinión personal no sirve acá, solamente sirven los hechos y los videos. En ningún momento de todas las filmaciones se ve que el señor Galli tiene un teléfono en la boca, en ningún momento. Y los registros telefónicos, que es un hecho puntual y está detallado, indican que en ese momento ese teléfono sonaba y era atendido. O sea, ¿cómo puede ser que el señor Galli tenía el teléfono en la boca y el teléfono sonaba y estaba siendo usado? La señora Natalia Sánchez se paró y se fue a su casa.

Se sentó el señor Paulo o Pablo Córdoba acá, quien fue herido, porque estaba filmado porque fue herido en los hechos del 20 de diciembre, y relata también, increíblemente él se va acordando, a diferencia de la mayoría de las personas que vamos perdiendo la memoria con los años, él se sentó acá y empezó con un... A contar los hechos y de repente se acordó las marcas de los autos, los colores, cuando inició su declaración no se acordaba nada, cuando terminó su declaración se acordaba todo. Cuenta el señor Córdoba que ve a los tres móviles que bajan, que disparan, bueno, lo que está todos sabemos, pero el señor Córdoba lo que se olvidó que 19 y 20 él estaba siendo atendido, porque hay registros médicos de eso, en el hospital Ramos Mejía; 19:20. Esto no es algo de apreciación personal, es algo categórico; 19:20 un doctor le estaba dando entrada al hospital Ramos Mejía. Entonces, ¿dónde miente el señor Córdoba? Miente en lo que ve, en el tema de los autos o como somos las únicas personas que estamos imputados, él acomodó su relato porque eso le había pasado antes. Entonces, acomodó todos los relatos para acusar a las únicas personas que habíamos sido imputadas en esta causa. Quiero hacer una diferencia, porque me quiero referir a la señorita Simoneti. Yo no pongo en duda y me da mucha lástima que ella haya sido, haya tenido una herida ese día o haya sido alcanzada por un proyectil, pero la señorita Simoneti yo creo que hace una composición de los hechos. No creo que no tenga ningún interés, la verdad que de ella no creo que tenga ninguna malicia, pero sí creo que ha hecho una composición de los hechos a través de los videos que vio y a través de las cosas que le dijeron y escuchó. Ella cuenta que ve llegar a los autos, que no había más autos en ese lugar. Yo había dejado la computadora acá para pasar el video, pero recién lo vimos todo, la verdad que no los quiero aburrir otra vez mostrando un video que ya acabamos de ver donde se ve que hay siete autos, siete autos, un taxi que se encuentra al costado del Peugeot 504, una camioneta que dobla en u negra, una camioneta Trafic que pasa por la mano de enfrente, que circula. Digo, la señorita Simoneti nunca vio esos autos, solamente vio los tres autos de Asuntos Internos. Ve cómo llegan los autos de Asuntos Internos, ve bajar al conductor, ve que realiza un disparo al aire, y después, según sus dichos y también quiero ser textual y citarla textual, dice que el conductor hace un movimiento, como se ve en las películas con una ametralladora o en su mejor momento a Rambo haciendo “ta ta”, porque ella hizo el sonido: “ta, ta, ta, ta”. Las imágenes no dicen eso. Las imágenes no dicen eso. Las imágenes demuestran que eso no ocurrió. Y su novio, el señor Quevedo, que estaba al lado de ella, que dice, textual: “Veo llegar los móviles, veo

que una de las personas pone un pie en tierra y automáticamente me doy vuelta y salgo corriendo, agarrando de la mano a mi novia”, la señorita Simoneti. Digo: él dice que no vio a nadie disparar, que no escuchó disparos y estaban en el mismo lugar, estaban los dos en el mismo lugar, en el mismo momento. Digo: ¿cuánta diferencia puede haber entre un relato y el otro? Como le dije anteriormente, yo de tiempo legales no conozco, la verdad que me declaro totalmente ignorante en ese tema, pero acá se sentaron peritos especialistas, especialistas a lo que se dedican, obviamente, y han dicho dos de ellos, el doctor Frigerio y una perito de la querella, que el tiro fue de corta distancia. Un tiro de corta distancia. Digo: está claro que yo no pude haber disparado a nadie porque no tenía arma, pero si el tiro fue de corta distancia, tampoco pudo haber sido ninguna de las personas que estaban cerca mío, porque nosotros nos encontrábamos mínimo a cincuenta metros. Yo sé que no fue aceptada la prueba que presentó el principal Figueroa en esta audiencia. La verdad que para mí es algo que no, no, no... Digo: si bien uno busca la verdad, usa todos los elementos para que eso ocurra y no importa si, o no debería importar a la Justicia, si está presentado en término o no en término. Seguramente el Código no me está dando la razón a mí, pero digo: la verdad es que la pericia demuestra que el hecho fue 19 y 10, y nosotros pasamos por el lugar 19:20, 19:21. Digo: endilgarnos un hecho que pasó más de diez minutos antes que nosotros, es otra cosa que yo no puedo entender cómo esa pericia no les llama la atención, no genera un manto de... Si yo fuese familiar del señor Márquez, quisiera que los culpables paguen, pero los culpables, no cualquier persona. Realmente quisiera que la persona que mató a mi familiar sea condenada y no cualquier persona. Entonces, si el hecho pasó 19 y 10, ¿cómo vamos a acusar a alguien que no estaba en el lugar 19 y 10? Yo voy a aceptar preguntas del Tribunal, si me las quieren hacer, y también por parte de la Fiscalía. Pese a las opiniones de mis abogados, voy a recibir, voy a aceptar preguntas de la Fiscalía, porque yo creo que ellos, la Fiscalía puntualmente, quiero creer, soy inocente, quiero pecar de inocente, quieren la verdad sobre el hecho. No sé, quiero que si tienen una duda de toda mi participación, de todo lo que yo hice, quiero que se la saquen y me lo pregunten. Quiero que cuando termine de..., yo me levante de acá, más allá de que está claro que soy inocente, quiero que ellos también terminen de convencerse de que soy inocente, porque no estamos hablando de una pena menor. Yo sé que el señor Márquez es la víctima en este hecho, pero yo también me considero una víctima. Yo también sufro hace muchos años de esto, y yo siempre cuando me preguntan sobre este hecho digo lo mismo: uno a diario, en su vida diaria, tiene momentos buenos, malos, y bueno, pero cuando tiene una causa por algo que no cometió uno es feliz y cuando es feliz siempre tiene a alguien, un alguien imaginario ¿no?, que le golpea la espalda y le dice: “No seas tan feliz, porque todavía no pudiste salir de esto que te están acusando y que no cometiste”. Así que, nada, acepto las preguntas que me quieran hacer y respondo, ya le dije, a la Fiscalía, que espero sea lo más objetiva posible.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Piombo.

FISCALÍA (Piombo).- Gracias, señor presidente. Buen día, señor SAPORITTI.

IMPUTADO SAPORITTI.- Buen día, doctor.

FISCALÍA (Piombo).- Nosotros queríamos, en principio, puntualizar en lo que usted recuerda del día 20 de diciembre, desde el momento en que, digamos, usted estuvo en la dependencia en la que formaba parte, si puede hacer algún racconto de lo que pasó, si usted fue convocado de alguna forma.

IMPUTADO SAPORITTI.- Sí. Permítame, porque para explicarle el 20 de diciembre, digo, hay que explicar algunas otras cosas anteriores, porque si no el 20 de diciembre es algo aislado y no queda dentro de un contexto que realmente fue. Los auxiliares de Inteligencia no estábamos en la dependencia todos los días. Nosotros cubríamos lo que se llamaba y acá hasta el hartazgo que eran los objetivos, que era la casa del jefe de Policía, en algún momento la casa del subjefe de Policía, la embajada y la mezquita. Entonces, nosotros lo que hacíamos era llamar a la dependencia y nos decían qué días y a qué hora teníamos el servicio y el lugar donde nos tocaba ir. Entonces, así fueron los últimos seis meses en la dependencia hasta seis meses para atrás, un año para atrás en la dependencia. El día 20 ya el personal, nosotros estábamos recargados, nos quedábamos, en vez de hacer seis u ocho horas en los servicios hacíamos mucho más, ya los francos no eran los mismos, se habían cortado las vacaciones. Entonces, el día 20 nos citaron a la dependencia, a estar en la dependencia por si surgía algo. Perdón, el día 19 y el día 20 también. No, el día 19, perdón, hay un dato que también quiero acotar porque lo va a entender mejor. El día 19 yo estuve de servicio, si mal no recuerdo, en la casa del jefe de Policía, y volví a la dependencia, porque cada vez que salíamos teníamos que ir hasta la dependencia en esos días por las dudas que surgiera algo. Ese día recuerdo que del objetivo de la embajada y lo que era la mezquita llamaron los auxiliares que estaban ahí, porque nosotros los objetivos lo que teníamos que hacer era reportar si veíamos algo anormal y ese día se empezó, el 19, si usted no sé si recuerda que el 19 a la tarde empezó el famoso cacerolazo, los primeros días de cacerolazo, y los compañeros que estaban ahí vieron que se amontonaba un montón de gente, fuera de lo común, entonces llamaron dando esa novedad. Bueno, no era que venían a la embajada, porque... o a la mezquita, sino que se dirigían hacia la casa del ex ministro de Economía, Cavallo, que se encontraba a dos cuadras de ese lugar. Bueno, entonces eso fue el 19. El día 20 somos citados para estar en la dependencia y esperar directivas de los superiores.

FISCALÍA (Piombo).- Perdón. ¿En qué horario fue citado?

IMPUTADO SAPORITTI.- Si mal no recuerdo, al mediodía. Llamamos a media mañana y nos dijeron que al mediodía teníamos que estar por la dependencia.

FISCALÍA (Piombo).- ¿Usted pudo llegar al mediodía?

IMPUTADO SAPORITTI.- Sí, sí, al mediodía.

FISCALÍA (Piombo).- Y una aclaración respecto a su tarea en los objetivos: ¿puede describir un poquito más cuál era específicamente lo que hacían?

IMPUTADO SAPORITTI.- Quiero no ofender a nadie, porque la verdad que estar en la casa del jefe de Policía era un objetivo

castigo: no había baños, no había lugar para comprar alimentos... Estamos hablando de diciembre, en Buenos Aires, a las 3 de la tarde, un día puede hacer 38 o 40 grados. Digo, estar sentado en un auto, sin aire acondicionado, imagínense que al objetivo para un auto que no mueven mandan el peor de los autos. Estar sentado ahí era un objetivo castigo le decíamos nosotros, y nuestra misión, porque nosotros estábamos desarmados, era observar y dar parte a la policía si pasaba algo que... A la policía, digo, o al destino, si había algo, alguna anomalía o algún hecho que podía llamarnos la atención a nosotros, esa era nuestra función. Y la mezquita, la verdad, era recorrer la mezquita, la embajada, caminando a pie o en auto, en el mejor de los casos, también, observando cualquier anomalía, algo extraño que nosotros creyéramos que pasaba. Esa era una función de las personas del cuerpo en los objetivos.

FISCALÍA (Piombo).- Volviendo al 20 al mediodía, usted dice que llega a la dependencia. ¿Qué fue lo que ocurrió luego?

IMPUTADO SAPORITTI.- Nada, la gente de Seguridad estaba por su lado, la gente del cuerpo algunos nos conocíamos porque éramos compañeros de promoción, conversábamos, mirábamos, había una cocina de un comedor donde había una tele, mirábamos la tele, hablábamos de algo, este, hasta que en un momento el principal Figueroa me dice: "Salís conmigo, vamos a recorrer los objetivos". No muchas más explicaciones que esa.

FISCALÍA (Piombo).- Recorrer los objetivos. ¿No dio ningún tipo de...? ¿Usted le preguntó alguna...?

IMPUTADO SAPORITTI.- No, porque recorrer los objetivos, muchas veces cuando uno está en los objetivos venían compañeros nuestros a darnos reemplazo para poder ir al baño, porque la verdad es que no quedaba bien a imagen, a nuestra imagen, estar orinando, por ejemplo, en un árbol porque no teníamos dónde ir al baño. Entonces, nos daban la posibilidad de ellos venir y nosotros acercarnos a una estación de servicio, que estaba distante diez cuadras, para poder hacer nuestras necesidades, comprar algo. Entonces, ir a recorrer los objetivos para mí era eso, ir a dar la posibilidad a nuestro compañero de comprar alimento o ir al baño.

FISCALÍA (Piombo).- ¿Le comentó qué objetivos o usted le preguntó en qué consistía, qué iban a hacer?

IMPUTADO SAPORITTI.- Los objetivos ya estaban prefijados. No... Salvo el... Que no era un objetivo creo, no sé, el de General Paz y Roca, los demás ya estaban prefijados desde hacía bastante. Ya le digo, el último, el único que no estaba, que se había dejado sin efecto es el del subjefe de Policía.

FISCALÍA (Piombo).- Bueno. ¿Puede contarnos luego cómo es que salieron, si efectivamente cumplieron eso?

IMPUTADO SAPORITTI.- Sí. En primera instancia, salimos con el Peugeot. Obviamente, Juárez manejando, Figueroa y yo salimos. Nosotros salimos solos, esto es algo que recuerdo, y fuimos al objetivo. Y después, estando en el objetivo del jefe de Policía, llegó la Ranger y llegó no sé si ahí también el Palio, pero antes, en una primera instancia salimos solos. Entonces, bueno, estuvimos en la casa, la esquina de la casa del jefe de Policía, el comisario inspector o creo que el principal les preguntó a los chicos que estaban ahí si necesitaban algo, les dio un rato para ir a hacer sus necesidades, volvieron y

seguimos camino. De ahí nos dirigimos a Roca y General Paz, lo mismo. Ahí ya estaba el comisario inspector y él habló con, creo yo, con la persona que estaba a cargo, que era un comisario, un subcomisario, no recuerdo, nosotros mirábamos, no participábamos en nada, en nada participamos. Después dijeron: “Vamos a los autos”, subimos a los autos y nos dirigimos a la embajada y el mismo itinerario: llegamos, si había un compañero que era nuestro, que lo conocíamos, hablábamos con ellos, los jefes hablaban entre ellos y así se desarrolló.

PRESIDENTE.- Perdón, señor SAPORITTI. Les pedí en la declaración anterior que apagaran los celulares o los dejaran en modo silencioso. Por favor, cumplan con las directivas que da la Presidencia. Si no, el próximo que aparezca será retirado de la sala. Continúe, señor SAPORITTI.

IMPUTADO SAPORITTI.- La verdad que me perdí. Creo que estaba por...

FISCALÍA (Piombo).- Estaba con la recorrida, que...

IMPUTADO SAPORITTI.- Bueno, ya le digo, llegamos a la embajada, la misma circunstancia: los chicos fueron a hacer sus necesidades al baño, a comprar algo para comer y después siguió la... Seguimos, dijimos: “Vamos, vamos”. No había muchas explicaciones.

FISCALÍA (Piombo).- Lo... Le pido un momento anterior a eso, cuando salen de la dependencia. Digamos, ¿llevaban armamento? ¿Qué tipo...?

IMPUTADO SAPORITTI.- El Cuerpo de Informaciones no tiene armamento provisto, no tiene, no le proveen armas, así que yo no tenía armas. Sí, una cuestión visual, vi que arriba del móvil, el principal y el escribiente, adelante, llevaban un arma, una escopeta, la verdad que no soy especialista en armas, no sé de armas. Llevaba una escopeta, eso sí vi.

FISCALÍA (Piombo).- ¿Vio algo más, algún otro elemento más?

IMPUTADO SAPORITTI.- No, por dichos de ellos ahora que había dos granadas. Pero bueno, son dichos de ellos, no me quiero meter.

PRESIDENTE.- Que usted viera, que usted viera.

IMPUTADO SAPORITTI.- Por eso digo, yo no vi las dos granadas o no recuerdo haberlas visto.

FISCALÍA (Piombo).- Usted va hacia al móvil cuando Figueroa, que usted nos contó le dice que iban a recorrer los objetivos, ¿fue con él? ¿Él estaba...?

IMPUTADO SAPORITTI.- No entendí la primera parte, doctor, disculpe.

FISCALÍA (Piombo).- Cuando Figueroa le comenta lo que iban a hacer...

IMPUTADO SAPORITTI.- Sí.

FISCALÍA (Piombo).- Entre ese momento y el momento en el que usted sube al móvil, ¿fue con él, fueron juntos, o...?

IMPUTADO SAPORITTI.- Hortiguera es una casa, una casa antigua y que tiene varias plantas. Nosotros estábamos en planta baja, los auxiliares ahí de Informaciones, y: "vos vení conmigo". Se sale, un portón y estaba el auto estacionado ahí, así que no había mucho para recorrer. Si entramos los tres a la vez al auto, no, la verdad que no sabría decirle.

DEFENSA (Piombo).- En uno de esos objetivos en el que usted dice, bueno, que se quedaba sentado, ¿y a qué otros oficiales vio, los nombres, lo apellidos, si recuerda?

IMPUTADO SAPORITTI.- Ya le digo, recuerdo la Ranger. La verdad que es una camioneta estéticamente muy bonita y llama la atención. Entonces, recuerdo... y la manejaba el comisario inspector, así que recuerdo al comisario inspector.

DEFENSA (Piombo).- El comisario inspector, ¿puede expresarlo quién era?

IMPUTADO SAPORITTI.- Sí, el comisario inspector Oliverio. Y creo que estaba con el subcomisario López. De esos dos sí me acuerdo.

DEFENSA (Piombo).- Luego de ese momento, ¿puede seguir relatando lo que ocurrió? Lo que usted desee declarar.

IMPUTADO SAPORITTI.- ¿Desde la embajada?

DEFENSA (Piombo).- Sí, desde esa última parte en la que usted...

IMPUTADO SAPORITTI.- Cuando salimos de la embajada, seguimos por Libertador, Paseo Colón, creo es, la verdad que habría que ver las calles. Llegamos a la explanada de la Casa de Gobierno, el tránsito estaba cortado, descendimos de los vehículos porque el tránsito estaba cortado para observar qué pasaba. Como explicó ayer el comisario inspector, él se puso a hablar con los manifestantes, nosotros no hacíamos nada más que mirar, porque no teníamos nada que hacer, no había una participación, algo que nosotros pudiéramos hacer. Él habló con los manifestantes. Ni sé qué habló, nada. En un momento sí vemos que sale el helicóptero con el señor... con el que era el presidente de la Nación hasta ese momento y al rato no sé si se abrió el paso y seguimos. Y después el recorrido exacto, exacto, no, sí me acuerdo que pasamos... se paró la Ranger volvió a parar en Plaza de Mayo, el comisario inspector habló con alguien y después seguimos. Y yo no me acuerdo si antes o después pasamos por la Superintendencia de Asuntos Internos, que estaba todo el personal afuera; por la Superintendencia de Drogas, que más o menos tenía el mismo panorama, mucha gente afuera. Y ese fue hasta llegar al momento de la 9 de Julio, ¿no?

DEFENSA (Piombo).- Una cuestión. En el auto en el que usted iba, ¿había posibilidad de comunicarse con los demás, con otras brigadas?

IMPUTADO SAPORITTI.- Si había, yo no la conozco. Yo creo que no había. Yo no tenía ningún aparato de comunicación y no vi si el principal tenía aparato de comunicación. Creo que no, porque la verdad que las comunicaciones eran, cuando se ponían al costado, se bajaba la ventanilla y se decía si había una indicación. Pero no, me parece que no. A lo que es la Motorola, esa...

DEFENSA (Piombo).- Sí, digamos, yo le pregunto cualquier medio de comunicación.

IMPUTADO SAPORITTI.- No, no sé si había teléfonos particulares. Eso lo desconozco.

DEFENSA (Piombo).- En el momento, bueno, del arribo a la avenida 9 de Julio, ¿cómo fue, digamos, la circulación por 9 de Julio, puede dar alguna precisión?

IMPUTADO SAPORITTI.- Yo no recuerdo, yo personalmente no recuerdo por qué calle transitábamos hasta llegar a Avenida 9 de

Julio. Creo que es por avenida Belgrano. Cuando doblamos, si es Belgrano, doblamos en 9 de Julio, hacemos unos... una o dos cuadras y la Ranger se detiene y nosotros también nos detenemos, yo sin saber por qué nos detenemos. Cuando Figueroa dice: "Bajemos", cuando bajo, ahí me percato de que había cruzado sobre todo la 9 de Julio, o sobre donde estábamos nosotros, que no podíamos circular, las verjas de los canteros que habían sido arrancados y colocados como una valla que impedía la circulación del tránsito. Las corrimos y nos volvimos a subir a los autos. Yo... A ver, mido 1.70, y ustedes lo han visto acá a Figueroa, mide casi 1.90 m o mide 1.90 m. Mirar hacia adelante -yo venía atrás de él-, mirar hacia adelante me era imposible para mí, yo no podía ver hacia adelante. Entonces, cuando en la primera instancia que bajé no sabía por qué... qué hecho era lo que había... No vi las verjas, por ejemplo. Entonces, cuando bajo recién ahí veo las verjas. Después retiramos las verjas y continuamos la marcha.

DEFENSA (Piombo).- Luego, digamos, si puede continuar con lo que sucedió luego en el trayecto.

IMPUTADO SAPORITTI.- Sí. Después, más en el hecho puntual, que la Ranger vuelve a parar, nosotros habíamos quedado en segundo lugar. La Ranger creo que... no, creo no, para, nosotros paramos también, por una cuestión de que si no parábamos capaz que lo chocábamos. Digo, paró la Ranger, paramos nosotros y a los... no sé cuánto tiempo pasó, el principal dice: "Bajen", y bajamos.

DEFENSA (Piombo).- ¿Algún motivo por qué bajaron?

IMPUTADO SAPORITTI.- Le vuelvo a repetir, yo no veía hacia adelante. Como no sabía el motivo cuando estaban las verjas, no supe el motivo por el cual bajábamos en ese momento. Entonces, bajé esperando que haya algo que correr o algo que impedía el paso. No, no... Yo no sé si usted se tomó... Es una pregunta que quizás no me la puede responder usted a mí, pero, digo, no sé si se tomó el trabajo de cronometrar –estos son vicios de la profesión de profesor de Educación Física- cuánto tiempo yo estoy en la calle desde que hago... desde que bajo del auto hasta que vuelvo a subir. Son 24 segundos, por reloj. 24 segundos. No tuve tiempo de nada. Y la verdad, no sé, me da vergüenza decirlo, pero quedé... no atiné a nada, porque no... Solamente empezar a ver cómo caían las piedras cerca nuestro e intenté cubrirme. De hecho, si ve el video de Crónica, va a ver que muy ridículamente me caigo al piso pensando que era una piedra que se me viene encima, tropiezo y termina siendo una paloma que pasa cerca.

DEFENSA (Piombo).- En ese tiempo, ¿qué pudo observar, digamos, en los alrededores? Lo que usted pudo ver o escuchar.

IMPUTADO SAPORITTI.- Mire, de todos los testigos que han pasado por acá, de todas las personas que han pasado por acá, hubo un común denominador que fue que todas las personas se vieron afectados por los gases. Nosotros también, o yo en particular también fui afectado por los gases. La visión no era la mejor, había mucho humo en el ambiente. Yo más que ver, sentía cómo las piedras cada vez llegaban más cerca de nosotros. Uno tenía una visión, no sé si panorámica es la palabra justa, pero tenía una visión de siluetas que se iban acercando y las piedras, por una cuestión de relación, distancia, cada vez caían

más cerca de nosotros. Atiné a ponerme atrás del auto. Está en el video. No tenía ningún elemento como para... Ni se me ocurrió lo que se le ocurrió al principal Figueroa, que fue contestar con una piedra, tirarla igual. Ni se me ocurrió eso.

DEFENSA (Piombo).- ¿Detonaciones, algún tipo de sonidos?

IMPUTADO SAPORITTI.- Ese día se escuchaban un montón de detonaciones, pero no sé si fuegos de artificio...

DEFENSA (Piombo).- Específicamente en ese lugar, le pregunto.

IMPUTADO SAPORITTI.- No, en ese lugar detonaciones, no. Uno cuando... Es muy difícil de explicar cómo los sentidos algunos se anulan, otros se potencian. Digo, parecía como que se había parado el tiempo y no se escuchaba nada y de repente se escuchaba todo. Pero detonaciones no. Y si hubiera habido detonaciones, no sabría identificar de qué.

DEFENSA (Piombo).- Bueno. Si puede continuar luego de eso, cuando usted dice que sube al vehículo, después de esos 24 segundos.

IMPUTADO SAPORITTI.- Sí. Volvemos a subir al vehículo, doblamos en la calle Sarmiento y volvimos a parar porque volvió a parar la Ranger y creo que se consultaron entre los jefes si estaba todo el personal bien y después se siguió recorriendo atrás de la Ranger. Me acuerdo que vimos una detención de unas personas, creo que es Belgrano. Perdón, Entre Ríos... Bueno, en la calle Entre Ríos, no me acuerdo, en una esquina con algo, que estaba personal policial haciendo unas detenciones. Y nada más.

DEFENSA (Piombo).- ¿Persona heridas en algún, ampliamente, en cualquier momento que usted haya estado...?

IMPUTADO SAPORITTI.- No, personas heridas que me hayan llamado la atención no vi. A ver, acá se relató de varias maneras, el hecho del incendio de la sastrería Cervantes. La verdad que es algo que... A ver, me genera vergüenza contarlo y gratificación por parte de saber que mucho de mis compañeros que se sentaron acá reconocieron o valoraron el hecho de que inconscientemente, inconscientemente, no en forma consciente, me metí a la sastrería, o al edificio lindero, entre comillas, a sacar personas para que no se prendan fuego.

DEFENSA (Piombo).- Dentro de la zona del Obelisco, ¿pudo ver algún otro grupo policial actuando?

IMPUTADO SAPORITTI.- Sobre la calle Sarmiento. Había un grupo de combate. Cuando doblamos en Sarmiento, estaban ahí el grupo de combate.

DEFENSA (Piombo).- ¿Estaban actuando? Lo que usted haya podido ver.

IMPUTADO SAPORITTI.- En ese momento cuando nosotros pasamos, no, o yo no los vi actuar. En ese momento me acuerdo que estaban como contra la pared, pero no sé si estaban... Como yo no sé si estaban actuando o no, capaz que estaban actuando y yo no lo sé. Pero sé que había un grupo ahí.

DEFENSA (Piombo).- Una cuestión. En todo ese momento en el que usted está circulando dentro del auto, ¿usted recibió alguna directiva, escuchó alguna otra directiva?

IMPUTADO SAPORITTI.- No. Cuando uno va con un superior, espera que ellos le digan. Y yo no recibí ninguna directiva de ellos, más que: “bajá”, “subí”.

DEFENSA (Piombo).- ¿Y en alguno de los otros momentos que usted nos relató, anteriores y posteriores? Cuando podía ver algún encuentro entre funcionarios o de alguna forma...

IMPUTADO SAPORITTI.- ¿Siempre los jefes hablaban?

DEFENSA (Piombo).- Sí, lo que usted pudo escuchar. Lo que usted haya escuchado o presenciado.

IMPUTADO SAPORITTI.- No, no. Si se dirigían entre ellos, yo no escuchaba. No.

DEFENSA (Piombo).- Luego de, digamos, ya dejado la zona del Obelisco y otras, lo que usted nos contó que hicieron luego, ¿cómo sucedió o cómo finalizó el día o de qué forma, cuál fue el último contacto que usted tuvo con sus compañeros?

IMPUTADO SAPORITTI.- Después del hecho de la sastrería Cervantes, que obviamente terminamos o terminé afectado por el humo, volvimos a la dependencia por la avenida San Juan. Volvimos a ver una detención de un auto que estaba haciendo Policía Federal, que había dos o tres personas detenidas con varios elementos secuestrados; creo que el comisario inspector tomó contacto con el que estaba a cargo. Y después continuamos la marcha hacia la dependencia.

DEFENSA (Piombo).- En todo ese momento en el que usted estaba dentro del vehículo, ¿le dirigió la palabra alguno de sus compañeros?

IMPUTADO SAPORITTI.- Sí, hablábamos. A ver, sí... no sé. Puntualmente qué nos decíamos, no sé... "¿Estás bien?", "¿Cómo están los ojos?" Yo... A ver, si... Yo venía atrás, digo, tampoco podía tener mucho diálogo con dos personas que iban de espaldas a mí, más que el "¿estás bien?" o "¿cómo están tus ojos?"

DEFENSA (Piombo).- ¿Y respecto de situaciones que ocurrían o que ocurrieron fuera del auto, digamos?

IMPUTADO SAPORITTI.- No.

DEFENSA (Piombo).- Comentarios.

IMPUTADO SAPORITTI.- No.

DEFENSA (Piombo).- ¿A usted se le entregó algún elemento de protección personal, digo, más allá de que usted ya dijo que armamentos no, sino algún otro tipo de elemento de protección personal?

IMPUTADO SAPORITTI.- ¿Me podría definir?

FISCALÍA (Piombo).- Chaleco...

IMPUTADO SAPORITTI.- ¿Me podría definir?

DEFENSA (Piombo).- Chaleco.

IMPUTADO SAPORITTI.- Sí, un chaleco nos dieron.

DEFENSA (Piombo).- ¿Qué tipo de chaleco le dieron, recuerda?

IMPUTADO SAPORITTI.- Un chaleco bastante básico, como los de pescador, algo así. Como los que se usan para ir a pescar.

DEFENSA (Piombo).- Y, finalmente, bueno, lo último que recuerda de ese día, la última parte del día que usted haya...

IMPUTADO SAPORITTI.- Llegamos a la dependencia. No tiene por qué saberlo usted, doctor, pero el personal de seguridad se junta con el personal de seguridad, los auxiliares se juntan con los auxiliares. Creo que han traído algo de comida porque ya era tarde. Los auxiliares comimos por un lado. Comimos y me retire a mi domicilio.

DEFENSA (Piombo).- Respecto del momento en el que estaban... que usted bajó esos 24 segundos en la avenida 9 de Julio, ¿qué pudo ver del resto de los autos que formaban parte?

IMPUTADO SAPORITTI.- Nada, nada. Ni del Palio ni de la Ranger no vi nada. No pude ver nada porque, ya le digo, no sacaba la vista de las piedras. La verdad que fui bastante egoísta, en lo único que pensar en mi protección, en mí, en que una piedra no me partiera la cabeza en cuatro pedazos.

DEFENSA (Piombo).- Con el tema este de los piedrazos, digamos, ¿usted cuando baja del auto, digamos, ya estaban, ya estaban recibiendo piedrazos?

IMPUTADO SAPORITTI.- A ver...

DEFENSA (Piombo).- ¿En qué momento?

IMPUTADO SAPORITTI.- También, si usted ve el video -yo se lo pasaría, no tengo problema-, pero soy el último en bajar del Peugeot 504. Entonces, bajo, voy como hasta la trompa del auto y ahí veo piedras. Si fueron en ese momento, pero automáticamente a los 3, 4 segundos empezaron como a rodar piedras, como que estaban llegando las piedras hacia nosotros.

DEFENSA (Piombo).- ¿Y usted pudo determinar de qué lugar, de qué zona podían venir esas...?

IMPUTADO SAPORITTI.- A ver, si yo estoy parado... Exactamente no, pero sí de la zona, o sea, de la zona de enfrente a nosotros, no de espaldas a nosotros, sino de zona de Cerrito, una Diagonal. Digo, el ángulo, los ángulos de lanzamiento de las piedras, si venía un poco más del Obelisco o venía más... lo relaciono un poco más por el lado de una diagonal, como si fuese una diagonal.

DEFENSA (Piombo).- ¿Y qué distancia aproximadamente de acuerdo a esa...?

IMPUTADO SAPORITTI.- La verdad, no sé. 50 metros le puedo decir. La suficiente como para alcanzar la... No sé qué distancia tenían, pero que fuerza como para que las piedras llegaran hacia nosotros, seguro.

DEFENSA (Piombo).- O sea, ¿usted vio que algún piedrazo tuviera algún impacto en el vehículo en el que usted estaba?

IMPUTADO SAPORITTI.- En nuestro... Doctor, no quiero ser... Lo único que pensé es que no me pegaran a mí. Si le pegaban al auto y lo rompían todo, no me importaba nada a mí. No me importaba. Yo me preocupé en esquivar las piedras que me tiraban a mí, ¿me entiende? Le vuelto a repetir, yo sé que no la puedo contestar, pero si a usted le está tirando piedras cincuenta personas, ¿se va a preocupar por el auto que está al lado, o se va a preocupar por esquivar las piedras que le caen a usted? Le va a preocupar por las piedras que le caen a usted. La verdad, no pensé más que en eso.

DEFENSA (Piombo).- Y una última pregunta, Saporitti. Respecto de la gente que formaban los grupos, ¿usted tenía conocimiento previo, alguna relación anterior, conocimiento funcional, digamos?

IMPUTADO SAPORITTI.- A muchos no los conocía. Al comisario inspector no lo conocía. Él había llegado hacía quince días y en esos quince días creo que la única vez que lo escuché hablar fue el día que llegó, que se presentó ante todo el personal que estábamos en la dependencia. Al subcomisario López lo había tenido de subcomisario durante todo el año del 2001; la

relación con él no era la mejor, personal. Al señor Seia no lo conocía. A Sabbino no lo conocía. A Juárez casi no lo conocía porque él trabajó... Cómo él lo dijo hoy, lo explicó muy bien, él trabajaba solo, él tenía su moto y trabajaba solo. A Figueroa sí lo conocía porque habíamos estado... Yo cuando llego a Internos había una causa de drogas y hacía las escuchas -esa es otra tarea que durante mucho tiempo hice, escuchas telefónicas sobre esa causa-, y él era el jefe de la... él llevaba la causa, entonces, nosotros le pasábamos las escuchas a él, las transcripciones. A Berardi lo conocía de vista, sí, porque era auxiliar igual que yo, pero no, no teníamos relación. No sé si me queda alguno. Ah, y a Firpo Castro tampoco.

DEFENSA (Piombo).- Una última, ahora sí esta es la última. ¿Usted tuvo oportunidad de realizar alguna actividad parecida a la que se hizo el 20 de diciembre?

IMPUTADO SAPORITTI.- No entiendo.

FISCALÍA (Piombo).- Digamos, formando algún grupo de brigadas, con algún tipo de función específica.

IMPUTADO SAPORITTI.- Disculpe, no entiendo muy bien la pregunta.

DEFENSA (Piombo).- Dentro de sus tareas, digamos, anteriores.

IMPUTADO SAPORITTI.- Sí.

FISCALÍA (Piombo).- ¿En alguna otra ocasión usted formó, digamos, parte de brigadas para hacer algún tipo de tarea?

IMPUTADO SAPORITTI.- Similar al 20 de diciembre no hubo nunca nada. Yo no viví nunca nada similar al 20 de diciembre. Mire que yo... A ver, me gusta mucho el fútbol, soy de ir a la cancha, y cuando se podía ir de visitante el trato no era el mejor, pero más que un gas lacrimógeno no había. Lo del 20 de diciembre fue un hecho totalmente diferente a todos los hechos que viví.

DEFENSA (Piombo).- Específicamente compartiendo tareas con gente de seguridad o con personal armado.

IMPUTADO SAPORITTI.- En mi destino anterior, que había sido Drogas Peligrosas.

DEFENSA (Piombo).- Pero dentro, digamos, de sus últimas funciones, digamos, que hacía. Dentro del último destino, digamos.

PRESIDENTE.- Ya le respondió que no, doctor.

DEFENSA (Piombo).- Perfecto. Bueno. Con esto, entonces, terminamos el interrogatorio. Gracias.

PRESIDENTE.- Bien. Señor Saporitti, ¿algo más que quiera declarar?

IMPUTADO SAPORITTI.- Sí.

PRESIDENTE.- Silencio, por favor.

IMPUTADO SAPORITTI.- La verdad que es algo personal esto. Yo, la verdad, después de tantos años no tengo miedo por mí a lo que me pueda pasar, porque, la verdad, soy inocente. Lo sé yo; creo que quedó demostrado en el debate que soy inocente; que el Tribunal debe saber que soy inocente; que la Fiscalía debe saber que soy inocente; que, más allá de que le interese o no a la querella, también debe saber que soy inocente. Pero, la verdad, de mí depende una personita de 4 años, que es mi hija, se llama Isabela, y ella con toda su inocencia siempre me pregunta, con su vocecita fina me pregunta si siempre voy a estar con ella.

Yo, obviamente, le digo que sí, que siempre la voy a cuidar. Y me mira y me dice: "¿Me lo prometes? Y, obviamente, se lo prometo. Le pido por favor al Tribunal y a la Fiscalía que no me haga romper esa promesa, porque yo sé que no hice nada y ustedes saben que yo no hice nada. Así que nada. Por favor, no me hagan romper esa promesa. Nada más.

PRESIDENTE.- Bien. Vuelva a su lugar, señor Saporitti.

- El imputado Saporitti vuelve al lugar que ocupaba en la sala.

A continuación, con fecha 30 de abril de 2014 produjo su declaración indagatoria **Roberto Emilio Juárez,** oportunidad en la que manifestó:

"…PRESIDENTE.- Señor Roberto Emilio Juárez.

Señor Juárez, más allá de que ya usted manifestó su voluntad de declarar, debo decirle que formalmente este es el momento donde puede dar todas las explicaciones y hacer su descargo con la extensión que usted considere oportuno. El Tribunal no podrá ponerle ningún obstáculo, salvo que su declaración comience a discurrir caminos que no se refieran a los hechos por los que usted está imputado.

IMPUTADO JUÁREZ.- Perfecto, doctor.

PRESIDENTE.- Usted ya ha tomado conocimiento de la imputación que le ha hecho el fiscal y que han hecho las querellas. También tiene conocimiento de las evidencias que según esas partes justifican que usted esté sentado entre nosotros para ser sometido a juicio. Si usted no declara, este tribunal no podrá considerar esta negativa como un indicio de culpabilidad en su contra; podrá hacerlo en otro momento. Aunque usted no declare el juicio va a continuar. Y también debo decirle que va a ser interrogado en esta audiencia sobre sus condiciones personales. También está amparado constitucionalmente por el derecho a negarse a declarar; el Tribunal tiene otros medios como para obtener esas informaciones. Formalmente le pregunto si va a declarar sobre los hechos que se le imputan.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, voy a declarar.

PRESIDENTE.- ¿Y sobre sus condiciones personales?

IMPUTADO JUÁREZ.- También, también sobre mis condiciones personales.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Su nombre y apellido completos?

IMPUTADO JUÁREZ.- Roberto Emilio Juárez.

PRESIDENTE.- ¿Su edad?

IMPUTADO JUÁREZ.- 56 años.

PRESIDENTE.- ¿Su nacionalidad?

IMPUTADO JUÁREZ.- Argentino.

PRESIDENTE.- ¿Su estado civil?

IMPUTADO JUÁREZ.- Casado.

PRESIDENTE.- ¿Recuerda su número de documento?

IMPUTADO JUÁREZ.- 12.086.104.

PRESIDENTE.- ¿El nombre y apellido de sus padres?

IMPUTADO JUÁREZ.- Tiburcio Juárez, fallecido. Y Norma López.

PRESIDENTE.- Señor Juárez, ¿qué estudios tiene?

IMPUTADO JUÁREZ.- Secundario.

PRESIDENTE.- ¿Su domicilio?

IMPUTADO JUÁREZ.- Esmeralda 625, momentáneamente.

PRESIDENTE.- ¿De aquí de Capital?

IMPUTADO JUÁREZ.- De Capital.

PRESIDENTE.- Bien. Señor Juárez, ¿de qué se ocupa?

IMPUTADO JUÁREZ.- Retirado.

PRESIDENTE.- ¿Retirado de la Policía Federal?

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, señor.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Sus ingresos?

IMPUTADO JUÁREZ.- 12.324.

PRESIDENTE.- ¿En ese domicilio vive usted con su familia?

IMPUTADO JUÁREZ.- No, mi familia vive en Barcelona, en España, señor.

PRESIDENTE.- ¿Tiene hijos menores?

IMPUTADO JUÁREZ.- No, hijos menores, no.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Ha tenido alguna causa penal además de esta en el pasado o en trámite actualmente?

IMPUTADO JUÁREZ.- No, doctor.

PRESIDENTE.- Bien, lo escuchamos, entonces.

IMPUTADO JUÁREZ.- Muy bien. Señor presidente, señores jueces, voy a contestar todas las preguntas, lo haré detalladamente, una a una, cuando se produzcan las pruebas de los hechos que se me imputan y así poder demostrar mi colaboración con el proceso.

Realmente, ese día he salido con un arma larga y un arma de puño. Las mismas fueron peritadas y según consta en las pericias no fue disparada. Quisiera decir que no participé de ningún plan para matar o herir personas ni nadie me sugirió en ningún momento que podría suceder. Si hubiera sido así, lo hubiera denunciado.

Ese día salí con dos compañeros, uno superior, y nada me hizo sospechar que terminaría el día así, con fallecidos y heridos. El vehículo con que yo iba era un Peugeot 504; bajé del vehículo, caminé hacia la trompa del mismo, fui hacia adelante dos o tres metros, mi arma siempre tomada por la empuñadura, el arma larga, en algún momento la habré tomado por la mitad del arma. En un momento también la recuesto, durmiendo en la posición sobre mi brazo izquierdo. Y quería decirle, señores, que nunca van a poder ver una foto mía o un video mío disparando o en posición de disparo porque nunca efectué ningún disparo.

Con relación a este tema he tenido un careo con el señor Figueroa, el imputado Figueroa. Él decía que yo sí había disparado, a lo que yo le hice dos contrapreguntas y el señor Figueroa se negó a contestar.

No falté a la verdad nunca y veía en la causa que se hacía hincapié en la posición de los vehículos, que en forma de abanico. La palabra "abanico" nos da dos o tres conceptos, pero el superior iba adelante: giraba a la derecha, girábamos a la derecha, íbamos a la izquierda, girábamos a la izquierda. Se frenó como se dio, no hubo algo premeditado. Se estacionó como se llegó. No hubo intento de agresión a nadie. Se estacionó y se trató de preservar o salvaguardar la vida de los compañeros ante

una agresión, ante un disparo o que tiraran una baldosa, etcétera.

Teníamos objetivos importantes ese día. Teníamos el objetivo de la embajada de Estados Unidos, que era un objetivo conflictivo, y teníamos otro que quedaba en Roca y General Paz. Ahí se preveía que podía llegar a haber incidente debido a que por comentarios podía haber venido gente de la Salada, Villa Albertina, Fiorito y pasar por el puente de Capital a provincia, y a su vez de Aldo Bonzi, del Mercado Central iban a ingresar por ahí.

Es todo, señor presidente.

PRESIDENTE.- Una cuestión nada más. Usted está declarando aisladamente sobre puntos ocurridos ese día.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí.

PRESIDENTE.- ¿No va a hacer una relación desde que usted salió de su lugar de donde prestaba servicios hasta que concluyó?

IMPUTADO JUÁREZ.- No. Yo donde prestaba... Le explico así: mire, el operativo fue totalmente un desastre y desorganizado. A mí me citaron a las 11 de la mañana, por decir una hora, y ahí me enteré que salía con un vehículo, cuando yo... Y creo que días atrás, un día o dos atrás también salí con un auto. Pero yo comúnmente y hace años no conduzco auto, manejo moto y trabajo en solitario. Mi trabajo es en la calle y solo. Es muy raro que salga acompañado. A eso me refería.

PRESIDENTE.- En este momento no va a contestar preguntas, ¿sino que lo va a hacer cuándo?

IMPUTADO JUÁREZ.- Lo voy a hacer más adelante, cuando se produzcan las pruebas.

PRESIDENTE.- ¿Después de producidas las pruebas?

IMPUTADO JUÁREZ.- Exactamente, señor presidente.

PRESIDENTE.- Entonces, ¿esto es todo lo que tiene que declarar en este momento?

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, es todo lo que tengo que declarar.

PRESIDENTE.- Bueno, vuelva a su lugar, entonces.

IMPUTADO JUÁREZ.- Perfecto.

- El imputado retorna a ocupar su lugar originario en la sala…."

Ampliación del día 14 de agosto de 2015:

"…PRESIDENTE.- Señor Juárez, usted es el que eligió declarar en primer lugar en esta audiencia.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, doctor.

PRESIDENTE.- Así que...

IMPUTADO JUÁREZ.- Está mi defensor.

PRESIDENTE.- Si no estuviera su defensor, no podríamos escucharlo, señor Juárez. Así que, bien, le recuerdo, como lo hice en días anteriores, que usted tiene toda la libertad para ejercer su defensa material, el Tribunal no podrá oponer objeciones a ello, salvo cuando, a criterio de este Tribunal,

esté avanzando en cuestiones que responden exclusivamente a la defensa técnica.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, perfecto.

PRESIDENTE.- De manera tal que en ese caso sí podrá hacerlo, es decir, hacer su defensa material sobre los hechos sobre los cuales resulta imputado. No podrá consultar a su letrado en caso de que decida responder preguntas, sí podrá consultarlo en cualquier otro momento de esta audiencia y que podrá declarar además de hoy en alguna otra oportunidad si lo entiende conveniente para su defensa. Así que...

IMPUTADO JUÁREZ.- Perfecto, doctor.

PRESIDENTE.- Lo escuchamos. Sí hable cerca del micrófono, si no vamos a perderlo.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí. ¿Se escucha ahí? Doctor, voy a responder las preguntas del Tribunal y de los señores fiscales, y en caso de ser necesario, voy a responder las preguntas de mis defensores.

PRESIDENTE.- Bien. Sí, lo escuchamos, señor Juárez.

IMPUTADO JUÁREZ.- Estuve tres años detenido en el Cuerpo de Policía Montada. Esos tres años no pude... Estuve viviendo como un ermitaño, porque no podía afrontar el estar encerrado por algo que no cometí, por un hecho del que me acusaban que no había sido, una situación que no viví en ningún momento. Hoy, después de casi un año y medio de debate, las pericias dicen que mi actitud siempre fue pasiva y tranquila. Sin embargo, hay otras pericias que dicen que mi arma no fue disparada. Luego de eso hay algunas anomalías, que las voy a demostrar ahora, que leyendo de a poco la causa, porque realmente cuando salí de prisión no podía agarrar una foja porque me angustiaba y hoy de a poco, día a día en el debate, las he estado leyendo y las he estado mirando. Una de las cosas muy puntuales es cómo fue manejado el tema de los domos, los domos policiales. Llama muchísimo la atención, así como personas que estuvieron en un lado y después volvieron a estar en otro. Usted en su momento el año pasado, señor presidente, dijo que era gente que era un oleaje de manifestantes que iban de un lado hacia otro, pero comúnmente son tres o cuatro personas que siempre estuvieron en el mismo lugar. En el mismo lugar estoy hablando del hecho de Benedetto y el hecho del señor Márquez. Tratamos, creo que trató la instrucción de buscar a los culpables. Estamos sentados hoy acá las nueve personas y somos todos inocentes. Esa situación no la vivimos. No hay una lengua humana que pueda decir la angustia que viví yo, que vivió mi familia, como así los demás imputados. Hoy los puedo mirar a los ojos, a la cara, sin vergüenza y sin remordimiento, porque no hicimos nada, y yo mismo, a pesar de haber tenido un arma, ni disparé ni maté a nadie. Si me permiten, voy a proceder a mostrar algunas fotos que ya fueron entregadas y como asimismo había preparado unos escritos, que son los mismos que tiene usted que se le envió a la doctora Arabeglia, puntualmente de los hechos de Márquez.

PRESIDENTE.- Señor Juárez, como lo dije al principio y ya lo dije en otras ocasiones, lo que usted puede hacer es dar su explicación respecto, como usted dijo hace unos minutos, sobre lo que usted hizo o no hizo en ese episodio, y esta Presidencia está de acuerdo en que usted exhiba algunas fotos que puedan, de alguna manera, corroborar lo que usted esté relatando.

IMPUTADO JUÁREZ.- Todo lo que estoy relatando lo puedo exhibir.

PRESIDENTE.- Claro, pero si la exhibición de las fotos va a significar que va a hacer un análisis o un examen o una crítica de las pericias y demás, entonces...

IMPUTADO JUÁREZ.- No, no voy a hacer ninguna crítica.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO JUÁREZ.- Y tampoco voy a hacer un análisis, porque no me corresponde. Hubo en su momento un señor perito que hizo un análisis.

PRESIDENTE.- Bueno, por eso le digo que declare respecto del hecho sobre el cual usted fue imputado. Lo escuchamos.

IMPUTADO JUÁREZ.- Perfecto. Pero no le entendí la parte que no las puedo exhibir.

PRESIDENTE.- Sí, usted puede exhibir esas fotos en la medida que esas fotos corroboren o expliquen situaciones que usted está relatando. Es decir, usted...

IMPUTADO JUÁREZ.- Ah, perfecto.

PRESIDENTE.- Usted relata el hecho y muestra las fotos que, en su criterio, ratifican o muestran lo mismo, el episodio que usted protagonizó. ¿Me entiende? Eso es.

IMPUTADO JUÁREZ.- Bien.

PRESIDENTE.- Eso sí lo puede hacer.

IMPUTADO JUÁREZ.- Señor, el 20 de diciembre el domo policial me pone 19:21. Yo voy a exhibir una foto donde ese horario no corresponde, porque esa situación fue vivida antes, esa situación fue antes.

PRESIDENTE.- Bien. Yo le pediría entonces que relate qué fue lo que usted hizo o qué no hizo en esos momentos o en ese tramo...

IMPUTADO JUÁREZ.- Ah, perfecto.

PRESIDENTE.- De tiempo, y a partir de ahí exhiba las fotos que corresponden. Doctora Corbacho.

DEFENSA (Corbacho).- Si se le permite, señor presidente, con todo respeto, si se le permite... Le cuesta expresarse, lo hace mejor a través de imágenes, por eso es la forma que él mismo eligió para poder ampliar su declaración. El señor Juárez se va a referir a las pruebas que se le leyeron en el requerimiento de elevación a juicio, señor presidente, y la Presidencia misma le dijo que esté atento y él mismo hizo esta declaración, la elaboró él, ni siquiera fue sugerida por su defensa. Esta es su defensa material y es la forma que tiene de expresarse, porque además le cuesta expresarse de otra manera. La elección de cómo quiere él expresarse y hacer su defensa, sobre los hechos que le son imputados y la prueba que se le leyó en el requerimiento de elevación a juicio y le dijeron que esté atento a todo lo que ocurra en el juicio, al comienzo de este debate, señor presidente, es la forma que tiene de defenderse materialmente. El análisis técnico, el cuestionamiento de las pericias, el cuestionamiento de otras cuestiones será materia de discusión final y lo haremos sus letrados defensores. La forma en que él quiere defenderse materialmente es esta y entiendo que si se le permite hacer su exposición, y se vincula justamente al hecho que se le imputa y a las pruebas que desde hace más de 10 años, este, se le están reprochando, es la forma en que el señor Juárez ha elegido para poder expresarle al Tribunal que lo está

juzgando, su inocencia. Si se le permite poder expresarse, porque todavía no ha podido, es lo que solicita esta defensa, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctora, la Presidencia ya dijo que puede utilizar las fotos en la medida en que sirvan para ilustrar su relato, pero no sustituir el relato.

DEFENSA (Corbacho).- No va a sustituir ningún tipo de cuestionamiento técnico.

PRESIDENTE.- Bueno, eso ya ha quedado claro, doctora.

IMPUTADO JUÁREZ.- Perfecto.

PRESIDENTE.- Lo escuchamos. Una pregunta, señor Juárez.

IMPUTADO JUÁREZ.- Dígame, doctor.

PRESIDENTE.- ¿Esas fotografías se exhibirían desde la cabina técnica?

IMPUTADO JUÁREZ.- No, las voy a exhibir de acá y las van a pasar en la pantalla, por eso me enchufaron el cable este.

PRESIDENTE.- El punto es: ¿esas fotografías ya han sido corroboradas en cuanto a su correspondencia con las fotografías que están incorporadas al debate?

IMPUTADO JUÁREZ.- Todo lo que está, está en debate. Todo lo que voy a exhibir, está en debate, está incorporada en la causa 5624, la 1188, en la 508. Quizás hay una que es la de, bueno, yo la voy a exhibir, es un video de segundos de la pericia de Preliasco, hay algunas imágenes.

PRESIDENTE.- Pero por eso. ¿Todas esas imágenes fueron sometidas a análisis técnico pericial? A eso me refiero.

IMPUTADO JUÁREZ.- Exactamente.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO JUÁREZ.- Exactamente.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

IMPUTADO JUÁREZ.- Que en su momento lo elaboró el señor Preliasco.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

IMPUTADO JUÁREZ.- Realmente, no tengo mucha facilidad de palabra después de que salí de prisión, porque antes podía... Yo era instructor de motos, podía dar cursos de treinta, cuarenta personas y ahora perdí la facilidad, al estar viviendo como un ermitaño y me cuesta muchísimo relacionarme cuando son tres o cuatro personas y me cuesta mucho hablar.

PRESIDENTE.- De todas maneras, usted declaró en varias ocasiones durante la instrucción, señor Juárez.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, señor. Declaré varias veces, pero le estaba diciendo, por eso le dije, doctor, que una vez que salí de la prisión, empecé con esa secuela.

PRESIDENTE.- Bien.

- Se exhibe fotografía en pantalla.

IMPUTADO JUÁREZ.- Es notable, señor, señores, como este video que ustedes lo tienen impreso en horarios puntuales, nos acercamos al horario de aproximadamente cuarenta y cinco minutos que lleguemos nosotros.

PRESIDENTE.- Un segundo, señor Juárez. Doctor Velo, sí.

DEFENSA (Velo).- Disculpe, señor presidente. Perdón también al señor Juárez. Solamente para solicitarle al Tribunal si me puedo acercar para ver la pantalla, solamente eso.

PRESIDENTE.- ¿No se ve allí?

DEFENSA (Velo).- Desde acá la verdad que yo no lo llego a ver.

PRESIDENTE.- Sí, acérquese, doctor.

DEFENSA (Velo).- Muchas gracias. Perdón de nuevo por la interrupción, discúlpeme.

IMPUTADO JUÁREZ.- ¿Puedo dar comienzo, doctor?

PRESIDENTE.- Sí.

IMPUTADO JUÁREZ.- Fijémonos significativamente en los horarios. Esto, todo lo que estoy exhibiendo lo saqué de la causa, de videos, cómo saltan los videos. Esa parte que falta no sé qué es, imágenes, qué pasó en ese momento en ese lugar tan importante como es el Obelisco, donde hubo fallecidos, donde hubo heridos, donde hubo personas que han dicho que ha habido francotiradores, por Crónica TV. Es muy notable este tipo de circunstancias que han pasado. Entonces, no solamente eso, podía haber sido un error, podía haber sido, sabemos que acá se sentó un señor de video y dijo: “Se coloca manualmente, quizás automáticamente”, pero vemos también que acá tenemos casi nueve minutos donde llamativamente vuelve a suceder lo mismo en plaza de Mayo en algo tan principal y tan emblemático como es, saltan las cámaras. ¿Qué es lo que pasó? Nadie me lo puede explicar, no hay circunstancias o una fotografía. He buscado en videos, en canales de televisión, he buscado en Internet esta situación y estos minutos y no hay manera de poder ubicar qué es lo que es faltante. Y no quiero faltar a la verdad, doctor, pero en un momento, el año pasado, creo que fue, leí un informe, no recuerdo la foja, nada, del CELS, que pedía que por favor dónde están los minutos que están faltando del video del domo policial. Ellos también habían hecho hincapié en este tipo de circunstancias. En algunos tenemos un minuto, en algunos tenemos tres minutos, en algunos tenemos casi nueve minutos. Traté de achicar, porque hay más, pero traté de achicar y con las partes que se podían ver mejor.

PRESIDENTE.- Yo le pediría que se refirieran al hecho puntual sobre el cual usted recibió la imputación, señor Juárez.

IMPUTADO JUÁREZ.- Perfecto, doctor. Le estoy mostrando... Si me permite uno más, doctor, porque me quiero... Realmente me quiero defender de algo que no hice, señor.

PRESIDENTE.- Sí.

IMPUTADO JUÁREZ.- Esto me sorprendió. ¿Entonces qué hice? Fui a la pericia del señor Preliasco. En la pericia del señor Preliasco empieza 18: 49: 28, como ustedes lo pueden ver, y me salta a 18: 55. Esto es un hecho puntual y es cerca de donde estuvimos nosotros, es a media cuadra. Bien. Al hecho puntual que nos involucra a nosotros. Voy a ir al hecho puntual, como usted lo pide, doctor. 19:20 llegamos nosotros. Un segundito que se carga.

- Se proyecta un video en pantalla.

IMPUTADO JUÁREZ.- Este es el momento que llegamos nosotros. Tenemos una camioneta, tenemos una camioneta, un vehículo de alquiler, otro vehículo allá, otro vehículo acá y nuestros tres móviles. Había siete vehículos, cuando los testigos ninguno dijo que había visto tantos vehículos. Pero quiero terminar este video que dura un minuto, porque quiero significar algo: la cámara está constantemente enfocándonos y luego empieza a girar a la derecha y no vemos... Vemos una

camioneta que está estacionada, color blanco, sobre la derecha. Yo voy a marcar con el cursor, ahí. Y cuando continúa... Está un poco lenta para que se observen bien las imágenes. Bueno, esta es la continuación, como es en vivo y en directo, una vez que sucede eso, la cámara que se encuentra en la rotonda del Obelisco, en la plaza de la República, enfoca esta situación. Esta situación es en diagonal y Carlos Pellegrini. Pero después la cámara vuelve al lugar y es el momento de la partida nuestra, no hay... Lo voy a poner con el cursor... No hay nadie en la plazoleta, están todos acá, no se observa... Está bien es lejísimo, pero no se observa a nadie tirado, todos van contra los móviles de Asuntos Internos. Estamos en 19:21, señores.

- *Se proyecta un video en pantalla*.

IMPUTADO JUÁREZ.- Volvemos, continuamos en 19:21, y ahora cuando volvemos, bueno, ya lo sabemos porque lo han dicho y se ha visto que la persona que estaba en el piso se levantó y se retiró. Pero yo no voy, no quiero ir a esa imagen, porque estoy hablando de mis hechos, señor juez. Me voy a detener acá, en esta foto. Quiero que presten atención a esta foto, a esta foto que es 19:21, porque como ahí ya nos fuimos, en este momento 19:21, estuvimos de 19:20 a 19:21 en ese lugar. Y ya lo voy a cortar, porque ya significativamente va a volver la cámara y vamos a continuar viendo que no hay absolutamente nadie. Es más, ni la camioneta Trafic se encuentra y pueden ver, como yo marco en el cursor, no hay nadie, no hay absolutamente nadie, porque esa situación no la vivimos, señor juez. Foto número 25, creo que si no me equivoco de Iván Clemenco. Las personas que están marcadas con un círculo color amarillo, vemos un señor de pantalón camuflado que parece que fueran todos de una unidad básica, las zapatillas notables y las remeras que tienen un sol y unos rasgos laterales en azul, y también estamos viendo a un señor de ropa negra con una bandera muy identificable con un sol y una, creo que se llama bandana o un pañuelo en la cabeza. Bien. Lo ubicamos al señor al lado del señor herido Galli, es el mismo señor que estaba acá, es el mismo señor que le está diciendo a la cámara hay un herido. Y ubicamos a la segunda persona que les había marcado, al señor de pantalón camuflado y zapatillas blancas. Lo volvemos a ver pero notablemente es el mismo porque tiene la bandera amarilla, el sol amarillo patrio lo tiene en su remera. Señor presidente, esas personas son las que se van retirando cuando nosotros nos fuimos. Esas personas se fueron cuando nosotros nos fuimos. En un minuto pasó la acción de Márquez, pararon el coche, pasó la acción del señor Galli, pararon el taxi. Perdón, antes de eso vino el señor Fraga, todo pasó en un minuto. Eso no pasó, porque eso fue antes, antes de que llegáramos nosotros, señor presidente. Esa situación fue antes. Los que estamos acá, los imputados somos todos inocentes. Estamos esperando catorce años, trece años para poder defendernos de esta manera cuando en alguna oportunidad yo realmente, y no le quiero faltar a la verdad, yo no he podido leer la causa. La mayoría la he podido leer en estas audiencias. Señor presidente, de la pericia de Preliasco como figura ahí, Crónica News, minuto cinta, vemos a simple vista, hora 19, el señor Preliasco no utilizó esta foto a simple vista, a mi vista, y humildemente con la computadora que me vieron hace un año y medio que estoy sentado acá. A simple vista son las 19 y el

señor Preliasco sacó en avenida de Mayo y 9 de Julio a cuarenta metros un reloj ¿y no pudo ver este reloj? Señor presidente, la pericia de Preliasco se asimila a la misma hora. En el casete del *Ojo Obrero* son las 19 también, señor presidente. La pericia, seguramente ahora, cuando se haga la pericia se va a esclarecer un poco más. Esto es humilde porque lo hice con mi computadora, ellos, profesionales, seguramente lo van a hacer mucho mejor. Todos los testigos que estuvieron acá, y voy a enfocar acá en este lugar, en la reconstrucción, estoy del señor Quintas y estoy hablando de la señora Yolanda López, que dijeron: "Nos escondimos detrás de un árbol", nunca dijeron que había fuego, nunca lo dijeron, como asimismo ningún testigo dijo que había niños, el casete del *Ojo Obrero*, que se ocultaron cuando llegó el señor Fraga. No estoy diciendo que algunos testigos mintieron; estoy diciendo que algunos testigos podrían no haber dicho la verdad. Esta imagen es de una secuencia del casete número 17, donde vemos a un señor que está marcado con un círculo amarillo. Ese señor estuvo declarando acá, ese señor se llama Pandolfi. El señor Pandolfi no explicó esta situación, esta situación donde el manifestante está mostrando proyectiles.

- Se proyecta un video en pantalla.

IMPUTADO JUÁREZ.- Donde están... Como ustedes lo pueden ver, están mostrando proyectiles. El vehículo está ubicado en Tucumán y 9 de Julio, frente al teatro Colón. Es 18:44. Sobre su lado izquierdo lo vamos a ver que va a aparecer en estos momentos el señor Pandolfi. Esta es la figura comparativa del señor Pandolfi en la reconstrucción del año 2002 y cuando está con el vehículo Renault de cuando cargan al señor fallecido Márquez. El señor Pandolfi, en su momento, cuando declaró en este debate, dijo: "Señores, estaba sentado..." Señor presidente, dijo: "Estaba sentado en la vereda y vi venir los vehículos". El señor Pandolfi no los vio, llegó después de la situación, él nunca nos vio, no sabe qué pasó. Y esta imagen y las imágenes que a continuación les voy a mostrar, me lo ratifican. Esto es un momento después de que llevan al señor Córdoba. El señor Pandolfi está caminando, por eso no se reconoce, por eso no se reconoce el señor Pandolfi, porque no vio la situación, vio la situación posterior pero no vio la situación cuando llegamos nosotros. El señor Pandolfi está dos metros, un metro, antes de la senda peatonal de la calle Cerrito. Él dijo en este debate: "Estaba con un pantalón de traje azul, una remera tipo polo y estaba sin reloj, y estuve..." Bueno, él dijo que estuvo del otro lado, pero está de este lado, en el vehículo del señor Márquez. El señor Márquez yace en el piso, el señor Márquez tiene en su mano izquierda el reloj. Una vez que lo llevan... ¿No hay ningún familiar? ¿Se puede continuar? No sé si se puede. ¿Se puede continuar?

PRESIDENTE.- Sí, continúe, continúe.

IMPUTADO JUÁREZ.- Una vez que lo llevan y están en avenida de Mayo y 9 de Julio desapareció su reloj, tiene una pulsera. Pero me voy a remitir y voy a hacer hincapié en esta foto. ¿Por qué? Porque acá estuvieron sentados médicos, estuvieron legistas y ninguno vio los perdigones antitumulto que se encuentran en el cuerpo del señor Márquez. No encuentro explicación de profesionales que no me hayan podido decir o hayan ratificado o hayan firmado. ¿Por qué, señor, por qué? Si

hubiera sido Asuntos Internos, ¿sería un disparo antitumulto? Ese disparo tiene que haber sido a tres o cuatro metros, y me gustaría...

- *Se proyecta un video en pantalla*.

IMPUTADO JUÁREZ.- Señor presidente, tiene las similares heridas que el señor Márquez y fue disparado de un cordón. Fue a dos o tres metros y nadie, nadie, lo dijo, lo asentó y lo firmó. Solamente se fijaron en las heridas de muerte. No pueden, señor presidente, porque haya tenido un arma yo, no me pueden acusar de homicidio y menos, y menos, de matar a una persona por la espalda. Señor presidente, esta es la secuencia donde levantan al señor Márquez y lo introducen adentro del vehículo. En la parte delantera llama poderosamente la atención un señor que está inclinado, levantando su chapa patente trasera, perdón, delantera, para que no sea identificado. Asimismo, lo vuelve a hacer con la chapa patente trasera, y aparentemente lo hace mal, porque viene el señor con el torso desnudo y la vuelve a doblar. Me remito al *frame* de la pericia del señor Preliasco. El señor Preliasco me pone una imagen borrosa. Digo, no puede ser que un peritaje que está pedido me ponga esta parte, entonces junté los *frames* y los *frames* están uno a uno desde el momento que vimos anteriormente hasta este momento, y como pueden ver, señores jueces, vemos la imagen borrosa, a continuación la imagen del señor Pandolfi que se ve difuminada, y el señor Preliasco me saca la foto de la chapa patente trasera y me saca la foto... Perdón, mal dicho: el *frame* del señor con el torso desnudo no aparece, eligió los *frames*. Esas son las pruebas fundamentales para poder defenderme, para poder decir que somos inocentes, señor presidente. Lo puse hasta la partida para que observen que no hay... De igual manera lo pueden corroborar en la pericia del señor Preliasco. Bueno, y acá es donde parte la continuación, si quieren lo pongo. En el momento que cargan al señor Galli está este señor. Vemos que en su hombro izquierdo tiene un tatuaje del Che Guevara, este mismo señor. ¿Y a qué vengo a esto? Vengo a decir, como ya les dije al principio del planteo, hubo gente, tres o cuatro personas que estuvieron, señores jueces, en ambos lugares. Lo encontramos al lado de la ambulancia en la avenida de Mayo, vemos que tiene en el hombro izquierdo la foto del Che Guevara. Es la misma persona. Esta foto es de... Creo que está en el papel, creo que es de Ávila... Esta foto la voy a ampliar acá y vemos a un señor que pasa con una bandera argentina entre la policía montada y la policía motorizada. Es el mismo señor que se encuentra en los momentos en que se llevan al señor Paulo* Córdoba. Ahí lo vemos también con la bandera, pero también lo encontramos 19:35 en vivo y en directo en Crónica TV exhibiendo municiones, exhibiendo balas, como en su momento lo hizo el señor Ignacio Campos. ¿En qué momento de un enfrentamiento, en qué momento pasó lo que pasó en el Obelisco o pasó en plaza de Mayo, las tenía en el bolsillo? Son llamativas las circunstancias de gente que ha tenido municiones y en su momento las ha exhibido en un lugar y en otro lugar. Esta es una de las personas que se encuentran también con el señor Córdoba, lo encontramos en la puerta del banco HSBC. Cámara 6 del banco HSBC, el señor está caminando a la derecha y después se acerca hacia el banco. Es ahí hay una canilla, hay una cámara interna.

PRESIDENTE.- Señor Juárez, le repito: trate de ceñirse al hecho sobre el cual usted ha sido imputado, no sé qué tiene que ver con el HSBC.

IMPUTADO JUÁREZ.- No.

PRESIDENTE.- Explíquelo.

IMPUTADO JUÁREZ.- Se lo explico. Como dije al principio, hay gente que estuvo en un lugar... Yo es que no tengo manera de decirle. Si yo le explico, señor juez, hay gente que estuvo en un lugar y estuvo en otro, necesito mostrarle el otro para que vea la similitud, para que vea no es un oleaje de gente, no es mucha gente la que hay, son tres o cuatro personas.

PRESIDENTE.- Pero que estuvieron...

IMPUTADO JUÁREZ.- En ambos lugares.

PRESIDENTE.- Presente en el hecho que usted resulta imputado. Eso le pregunto.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, sí.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO JUÁREZ.- Exactamente, señor. Con la única excepción, señor presidente, de este señor, porque acá se sentó la señora Mercedes Arena, cuando a la pregunta de un letrado le dijeron, -este es el único hecho que no me atañe, pero necesito decirlo, señor presidente-. Cuando se sentó la señora Mercedes Arena dijo, a la pregunta de un letrado: "¿Señora, pudo recuperar la moto?" "No, la moto me la robaron". Esta es la foto ampliada del señor de la moto, el señor que tiene la moto, que tiene el pelo suelto, es el mismo señor este que se encuentra en el banco HSBC, próximo al banco HSBC, que después lo encontramos en la vereda. Pero todo tiene relación, todo tiene continuidad. Es este señor, el que le sustrajo la moto. Usted me dirá, señor presidente, esto no atañe, pero es algo que realmente yo no tendría que haberlo visto. Este señor también tendría que estar sentado acá. El hecho que me corresponde, señor presidente, en un momento en un debate se exhibió a este señor de remera rayada con algo que podía ser una tumbera, algo de fabricación casera. Se mostró esta foto, también lo vimos en el banco, lo vimos caminando por el banco y luego del hecho del señor Benedetto y luego del hecho del banco HSBC estaban enfrente, pero no solamente eso, señor presidente, estaba al lado del señor Benedetto cuando falleció. Es el que está marcado con círculo amarillo, es ese señor. Y tenemos la comparación de las fotos. La foto de la derecha es del casete, bueno, es del hecho de Márquez y la foto de la izquierda es cuando cae el señor Benedetto, es la misma persona, pero tengamos en cuenta que en este acto del señor Márquez tenía algo similar o posible tumbera. Esta es la mujer que lo acompañaba, que siempre, en todo momento, si ustedes tienen la oportunidad de ver y estimo que lo hayan visto no una, miles de horas, nunca ve a la cámara, está también en el mismo lugar, todo tiene relación, señor. Cuando ve la cámara, camina hacia atrás casi una cuadra y lo encontramos nuevamente con un señor grande, alto. Ese señor, hasta que no se sentó acá, no supe quién era. Ese señor se llama Damián Aquino, y a todos quizás nos causó gracia, porque dijo que era Papá Noel, porque dijo que había salido y después vio, creo que vio la televisión o le comentaron lo de las Madres de Plaza de Mayo y se unió a la manifestación.

- Se proyecta un video en pantalla.

IMPUTADO JUÁREZ.- Bueno, ahora lo vamos a ver adelante de todo con la señora, con la señora que estaba con el señor de remera. En un momento... Ahí lo vemos al señor de rojo, que también estuvimos hablando hace un ratito que estaba en ambos lugares, con las bermudas del mismo tipo de color, que estuvo con el señor Márquez y con Paulo* Córdoba. Ahí lo vemos al señor Damián Aquino hablando con la señora y después en esos momentos ya se retira.

- *Se exhibe fotografía en pantalla*.

IMPUTADO JUÁREZ.- Esta es una foto de la secuencia donde ambos están hablando, de 17:25. Este es el señor Damián Aquino, este es el señor que sentó en el debate. Esta foto es de Crónica News 2. La Crónica News 1 es la que nos atañe a nosotros. El señor Aquino dijo que tuvo ataques de pánico después de esa situación vivida, de cómo la policía los agredía y él no contó esta situación donde empuja al vehículo de la línea 59 al que después intentó prender fuego. Realmente, traté con esta filmación del domo policial de 16:59:35 hacer lo imposible para poder tratar de agrandarlo. Me fue imposible por algo muy notorio y algo muy llamativo. Voy a tratar de ir explicándolo a medida que voy pasando el video. No sé si lo van a poder ubicar, pero yo se los voy a significar, si carga.

Este es el señor Damián Aquino, lo vamos a notar por su cuerpo corpulento y porque tiene la remera, como dijo acá en este debate, en la cabeza. Lo puse en cámara lenta y lo voy a seguir con el cursor para que ustedes lo vean. El señor Damián Aquino no estaba tan... Y no estoy justificado su accionar, pero me llama poderosamente la atención estas situaciones, dos situaciones que son muy puntuales: la patada que le pega al otro manifestante, y luego, a posterior, que lo estoy siguiendo con el cursor, el señor Damián Aquino está llevando en su mano derecha un envoltorio de plástico mientras lleva en el colectivo, que no sé qué es. Es que la proximidad donde tendría que haber un domo policial que tire a zoom 16, me lo está poniendo a un zoom que no me alcanza a ver, no lo puedo ver. Pero la última reacción del señor Damián Aquino es caminar hacia la derecha, que lo tenemos acá. Lo seguimos acá al señor Damián Aquino y en un momento, de acá a tres metros, más o menos, se va como... No sé si se alcanza a ver que lleva algo en la mano, algo envuelto, plástico, no sabemos lo que es, que no lo arrojó. En este lugar donde yo estoy señalando con el cursor lo va a soltar el señor Aquino y va a venir una persona vestida de azul, lo va a mirar y va a salir corriendo. Hasta hoy, hasta este momento, no sé qué puede tener. En este momento es la situación. Es ahí donde la cámara lo libera, lo suelta. Y va a venir este señor, lo va a agarrar y va a salir corriendo y no va a aparecer más.

Son situaciones muy notables en un hecho, en un lugar donde hubo fallecidos. Interpreto que no me atañe, señor, a mi posición, pero necesito decírselo.

Señores jueces, hoy mostré al señor que presuntamente había robado o había sustraído la moto. La vuelvo a mostrar la foto, lo muestro con otro señor. Este señor que aparece con una barreta en la mano que en su momento incitaba y pedía a los de *Crónica TV* que se acerquen al lugar y que filmen todo, que habían sido los policías de adentro los que habían cometido. Es

este señor. Y quiero que hagan hincapié, señores jueces, en su calzado, en su vestimenta, que lleva una barreta. Señor presidente, está en el mismo momento que Márquez. Perdón, está en el mismo momento que Córdoba, Paulo. Señor presidente, el señor está con otra ropa; está con el mismo calzado, está con el mismo pantalón. Está mimetizado. Se cambió de ropa para estar en ese lugar. Y yo, humildemente, si yo agarro... Permiso.

- El testigo se pone de pie.

IMPUTADO JUÁREZ.-...agarro este micrófono y me lo pongo acá en la mano.

- El testigo hace ademanes.

IMPUTADO JUÁREZ.- Es universal. Este micrófono es universal, es mucho más grande de lo que me muestra este señor. No sé qué es. No puedo decir, señores, es una tumbera, una arma de fabricación casera. No lo puedo decir, no lo puedo asegurar. Pero es mucho más grande que esto. Y esto es universal, señor.

Señor presidente, este *fram* que saqué del casete 23, no puedo tomar el segundo porque el señor tiene una cámara fotográfica y lo que está elevando, si ustedes ven, es un lente. No lo pude... no hubo manera. Humildemente, no puedo, no lo pude sacar. Que es este mismo señor que está en el banco HSBC.

Le puse una foto comparativa de ambas situaciones; la misma persona, el mismo calzado, diferente vestido, diferente prenda. Les puse otra para que vean que es la misma persona.

Señor presidente, si este señor tenía en su mano una cámara fotográfica, un video reproductor o lo que sea, ¿por qué no me aparece en *Crónica TV*, por qué no me aparece en el casete 23, por qué no aparece en una noticia donde están diciendo hay gente herida, hay gente fallecida, se escuchó un tiro? Porque este señor -a título personal lo digo-, este señor ya estuvo en el lugar. Cualquier reportero de video independiente se acercaría y tomaría una foto. No aparece en ningún lado este señor.

Señor presidente, esta foto es de un *fram* del señor Pregliasco. Lo vimos hoy, que yo se lo bajé de *Crónica TV* y había sido exhibido este año o el año pasado. Este fram, que dijimos que era una arma de fabricación casera o tumbera, por la manera en que lo tenía, y opté por ponerla porque se nota un poquito más que la otra, que ésta. Y ahora se los puse en cámara lenta para que vean la situación. Es corto, porque es corto. Y es la situación donde levantan al señor Márquez. Y todos lamentamos muchísimo, señor presidente, todos, todos los imputados lamentamos muchísimo que haya habido heridos y que haya habido una persona fallecida. Porque somos humanos también.

Señor presidente, en el video judicial HD donde se encuentra el señor Rivas, Gastón Rivas, podemos observar la misma situación con diferente personaje. Una persona que se encuentra con algo similar a lo que tenía el señor de remera rayada con un cañito que sobresale. Vuelvo a decir: no soy experto, reflejo lo que veo en una imagen. Veo un señor que tiene un diario, una revista con un cañito. Cuando ve la cámara, la misma situación: se da vuelta. Y se los marqué con el círculo amarillo. Y busqué, me cansé de buscarlo, porque yo la vi la imagen. En la imagen del señor Pregliasco, esta misma situación las que le voy a mostrar ahora, y en la parte esta que les acabo de decir y exhibir la difumina. No quiero faltar a la verdad, no

lo puedo demostrar; sé que la vi, pero no lo encontré. Realmente no lo encontré. Se las puse en cámara lenta, que quizás lo pueden observar mejor. Está sobre el lado izquierdo, aparece. Este es el señor y se ve que tiene una revista y lo que podría ser un cañito. Pero esta parte la adelanté un poquito para que realmente sea la parte de la que quiero hablar.

Detrás del señor que tiene la cartera, que se encuentra de traje, y ahora empieza en cámara lenta. A esta altura donde yo pongo el cursor va a aparecer lo que les acabé de decir. ¿Lo ven? Es este señor con la revista y la punta del cañito que sobresale. Vuelvo a decir: no puedo afirmar que sea un arma de fabricación casera, pero es muy notable que donde hubo gente fallecida, en estos dos videos haya aparecido, de diferentes personajes, haya aparecido la similitud en revistas, en caños. Y tengamos en cuenta, señor presidente, que todos los cuerpos han sido movidos. Todos los cuerpos. No ha habido un solo cuerpo o una sola ambulancia ha llegado al lugar y ha podido levantar en el mismo lugar. Todos los cuerpos, o han sido dados vuelta, o han sido movidos. De los fallecidos estoy hablando, señor presidente.

Señor presidente, esta es la situación del domo policial. Lo intenté hacer lo más lento posible para que vean, porque voy hablar de mí. Donde salgo del vehículo y camino hacia la trompa del vehículo. Cargo el arma, una escopeta Bataan reducta, y regreso al vehículo. Tengo cartucho en recámara porque cargo la escopeta y después con mi dedo constato que ingresó. Siempre fue en actitud pasiva, siempre apuntando para arriba. Una vez que me acerco al vehículo, el señor Figueroa me pasa la canana y yo le digo: "No", creo que lo dije, "el arma está cargada", y coloco seguro y lo pongo entre los asientos. Salimos y en Sarmiento, entre Carabelas y Carlos Pellegrini, es ahí donde procedo a descargar el arma, la escopeta Bataan. Si fue filmada la situación de *El ojo obrero* y vieron que habíamos sido nosotros, ¿por qué no nos filmaron? Estuvimos enfrente, señor presidente, estuvimos enfrente.

Y obvié, porque usted me dijo que no podía, porque no es en relación, dos circunstancias que son muy notables, pero si me permite se las voy a decir.

Yo le iba a pasar un 19:09, una secuencia donde dicen hay un herido, 19:09, 19:07, que lo dice *Crónica TV*. Y, a su vez, le iba a reflejar un audio donde pide auxilio el Comando Radioeléctrico el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires porque los manifestantes quieren entrar. Donde ahí tiene que haber ido una refriega, tiene que haber... No lo podemos ver porque el domo no me lo muestra, porque faltan imágenes. Donde se ha dicho en su momento que Asuntos Internos estuvo solo, y faltaron a la verdad, porque no estuvimos solos, señor juez: estuvo las motos, estuvo caballería y estuvo vehículos patrulleros, incluyendo al señor Fraga.

Esa es la acción. Así estuve. Mi arma no fue disparada. Vuelvo a decir: nunca se me ocurriría ni a mí ni a nadie matar a una persona por la espalda. Y si lo hubiera visto -es que soy tan estricto con mi persona-, que lo hubiera denunciado. Y venga lo que me venga. Es así, señor presidente. Porque soy y era un policía honesto, toda mi carrera la hice en Policía, entré a los 15 años en Policía de civil.

Escucho las preguntas que me quieran hacer, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bueno. ¿Tiene la Fiscalía alguna pregunta? Doctor Piombo.

DEFENSA (Piombo).- Sí, muchas gracias, señor presidente. Buen día, señor Juárez.

IMPUTADO JUÁREZ.- Hola, señor Piombo.

DEFENSA (Piombo).- Queríamos hacerle algunas preguntas.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, dígame.

DEFENSA (Piombo).- Para comenzar, ¿podría relatarnos un poquito su formación policial? Algo, bueno, usted dijo, pero quizá si podría dar una precisión un poquito mayor.

IMPUTADO JUÁREZ.- No sé. Yo... Mi carrera policial yo la tengo impresa. Es que es muy larga. Yo la tengo impresa, yo ya olvidé dársela a los señores jueces, a la Fiscalía y a las partes. ¿Quiere que se la diga o prefiere que se la dé impresa? Como quiera el señor fiscal.

PRESIDENTE.- Está en los legajos personales, doctor Piombo.

DEFENSA (Piombo).- Entonces, bueno.

IMPUTADO JUÁREZ.- ¿Se lo doy impreso?

PRESIDENTE.- No, no.

FISCALÍA (Piombo).- Dejamos.

PRESIDENTE.- No se preocupe.

IMPUTADO JUÁREZ.- No, pero si quiere le doy un paneo, le digo más o menos.

DEFENSA (Piombo).- Su antigüedad en ese momento.

IMPUTADO JUÁREZ.- Bueno, bueno. Mi antigüedad en ese momento era escribiente. Durante mi carrera fui instructor de motos, motos policiales, grupos de combate, instructor de mujeres, instructor de hombres, policías de otras provincias, estuve en Drogas Peligrosas.

PRESIDENTE.- ¿Cuándo ingresó a la Policía Federal?

IMPUTADO JUÁREZ.- En el año... Lo que es Policía Federal, la institución, entré en el año 1973 y de seguridad, en el año 1975.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO JUÁREZ.- Bueno, no sé.

DEFENSA (Piombo).- En especial, en el departamento donde...

IMPUTADO JUÁREZ.- Bueno, realmente, en el Departamento de Asuntos Internos yo trabajaba solo. Yo trabajaba con la moto y trabajaba propiamente sobre causas y trabajaba lo que es la identificación. En ese tiempo había una banda que se llamaba los Backstreet Boys. Los Backstreet Boys era una banda que mataba policías y puertas adentro -estoy hablando de Fuerte Apache y de Caseros- se hacían llamar los Mata policías. Y realmente me da mucha bronca tener que hablar de esto. Le voy a explicar por qué, doctor. Porque, ¿sabe qué? Mientras yo vivía dentro de Fuerte Apache para poder identificar a una persona que mataba a un policía y darle una respuesta a una esposa o una hija, otra parte de la policía me estaba fabricando pruebas y me cortaba pruebas para poder meterme en esta causa. Bueno, hacía trabajos solos, comúnmente trabajaba solo.

DEFENSA (Piombo).- Yendo al día 20 de diciembre.

IMPUTADO JUÁREZ.- Dígame, doctor.

DEFENSA (Piombo).- ¿Usted estaba en funciones ahí mismo, o sea, estaba desempeñándose, fue convocado, había...?

IMPUTADO JUÁREZ.- No, no. Yo trabaja, siempre trabajé con moto. Era mi especialidad. El día 20 de diciembre me citaron, me llamó la atención porque yo siempre salgo... Cuando me citan es para algo importante relativo a mi servicio, un seguimiento, una vigilancia en especial, algo relacionado a un policía. Por eso, iba camuflado. Camuflado, le estoy diciendo a que iba de civil, bueno, no como ahora tenía cabello largo, tenía cabello, bigotes, barba. Y, bueno, me citaron y me dijeron: "Tiene las llaves. Va a manejar un vehículo".

DEFENSA (Piombo).- ¿Le dijeron exactamente qué iban a hacer?

IMPUTADO JUÁREZ.- No, no. Lo que se comentaba es que íbamos a salir, íbamos a ir por distintos lugares, íbamos a pasar por lugares conflictivos llevando... Creo que llevábamos agua también. Bueno, packs, porque en ese momento las baterías se agotaban, entonces, llevábamos packs para cambiarle. Pasamos por Roca y General Paz, después por la embajada, paramos en emplanada. Pasamos por algunas dependencias policiales, pasamos por Asuntos Internos también.

DEFENSA (Piombo).- Previo a salir, digamos, respecto del armamento que...

IMPUTADO JUÁREZ.- Dígame.

DEFENSA (Piombo).- ¿Fue repartido de alguna forma en especial, hubo, digamos, pudo elegir usted el armamento que llevaba?

IMPUTADO JUÁREZ.- Yo no sé cómo lo retiraron, quizás lo vi, pero no sé cómo lo retiraron. Yo sé cómo lo retiré yo. Yo retiré una escopeta Bataan reducta con cartucho antitumulto y creo que Eugenio... el señor Figueroa había llevado dos granadas de humo. Creo. Gas lacrimógeno.

DEFENSA (Piombo).- O sea, ¿usted la retiró personalmente o ya se le entregó...?

IMPUTADO JUÁREZ.- No, yo las retiré personalmente. Constaté que no tuviera cartucho. Y, bueno, lo que se constata cuando uno recibe un arma, ¿no?

DEFENSA (Piombo).- La munición que tenía el móvil asignada, ¿recuerda qué color?

IMPUTADO JUÁREZ.- No, yo le explico. El móvil no tenía asignado una escopeta. No son móviles con escopeta porque son móviles de uso civil. La escopeta era la Bataan 12,70. Y los cartuchos, me preguntó, ¿no?

DEFENSA (Piombo).- Sí.

IMPUTADO JUÁREZ.- Eran transparentes, creo. Sí, transparentes eran.

DEFENSA (Piombo).- Cuando, bueno, usted nos contó que iba a manejar el vehículo y, bueno, no se le explicó exactamente qué iban a hacer. Pero ¿cómo salieron de la dependencia, salieron con los demás vehículos, entiendo que estuvieron?

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí.

DEFENSA (Piombo).- Digamos, ¿de alguna organización especial?

IMPUTADO JUÁREZ.- No, apenas salimos de la dependencia, fui yo como chofer, Eugenio Figueroa como encargado y el auxiliar Saporitti, nosotros le decimos de relleno, porque no

había mucho personal de seguridad para poner, entonces, pusieron gente. Lo que sí me acuerdo patente que le había dicho al señor Figueroa que el señor Saporitti no podía tomar el arma porque no tenía la instrucción necesaria para usarla, no sabía usar el arma. Entonces, que en ningún momento la usara. Que realmente era la función del jefe de móvil decirlo. Pero, bueno, es un comentario de adentro, ¿no?

DEFENSA (Piombo).- Entonces, bueno, comenzaron a recorrer objetivos, lugares...

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, sí.

DEFENSA (Piombo).- ¿Puede hacer un *racconto* aunque sea breve de toda esa información y cómo era la situación en cada lugar que ustedes iban recorriendo?

DEFENSA (Corbacho).- Perdón, señor presidente. Eso ya está explicado. Ya lo ha explicado en su anterior declaración. Ya lo ha explicado.

PRESIDENTE.- Sí. Pero ya que lo tenemos aquí, brevemente puede hacerlo, señor Juárez.

IMPUTADO JUÁREZ.- Salimos de Hortiguera, pasamos por la casa del señor jefe de Policía, que había personal de Inteligencia, de auxiliares, auxiliares de inteligencia. Algunos fueron, creo que algunos fueron al baño, otros fueron a comprar algo porque estaban ahí y estaban como en Siberia. Se le cambió los packs. De ahí nos fuimos a Roca y Escalada... Roca y General Paz, perdóneme. Roca y General Paz, porque se preveía que iban a ingresar personas del ámbito de la provincia de Buenos Aires en camiones. Entonces, había un móvil, creo que era una Trafic que había. Bueno, y de ahí nos fuimos por General Paz, terminamos en la embajada de los Estados Unidos. También fuimos a comer algo, estábamos así como de relevo. No teníamos un ordenamiento, digamos, uno va primero y otro va segundo. Siempre es: el de mayor autoridad va primero y así en escala. No un ordenamiento jerárquico, digamos, teníamos en ese momento. A pesar de que ustedes pueden ver en el video que eso no fue así. Porque el señor López se había quedado a levantar las rejas, creo, y yo pasé segundo, sobre la izquierda. Y no fui en fila india, fui sobre la izquierda. ¿Por qué sobre la izquierda? Porque acostumbrado a pensar y a manejarme como que estaba en una moto, y cuando es una moto siempre uno va por la izquierda, pero, bueno, eso es algo mío que hice en el momento.

DEFENSA (Piombo).- ¿Ustedes tenían posibilidades de comunicarse entre móviles de alguna forma, radio, algún tipo de comunicación con los otros dos móviles?

IMPUTADO JUÁREZ.- ¿Con los otros dos móviles? No, el que tenía teléfono Mobilink era el jefe Oliverio. Nosotros carecíamos de eso, estábamos a... Por eso, cuando llegamos, levantó la mano y sabíamos que teníamos que parar todos. Y cuando dijo "vamos", vamos. Era como más manual que radiofónico.

DEFENSA (Piombo).- ¿De alguna otra forma, digamos, algún tipo de celular o algo así que usted pudiera escuchar alguna conversación, algo que indicara...?

IMPUTADO JUÁREZ.- No, doctor. Realmente no. No, no, no.

DEFENSA (Piombo).- Quizás, bueno, lo respondió, pero, bueno, quiero preguntar específicamente.

IMPUTADO JUÁREZ.- Dígame.

FISCALÍA (Piombo).- ¿Usted sabe específicamente cuál fue el motivo de circular por la avenida 9 de Julio en el lugar hacia el Obelisco?

IMPUTADO JUÁREZ.- Realmente...

DEFENSA (Piombo).- ¿O se lo comentó luego? No sé, de alguna forma.

IMPUTADO JUÁREZ.- Esto es así: íbamos por General Paz, iba adelante y nosotros lo seguíamos. Iba por Libertador iba el vehículo y lo seguíamos. Subimos en la emplanada, señor, y lo seguíamos. Lo seguíamos siempre, usted lo puede ver... 19... No, bueno. Ahí cuando llegamos a Belgrano y Entre Ríos llega la camioneta y ahí sí llega el señor López, que es el Palio, y después llego yo, que soy el de... que es el principal, en su momento en principal Figueroa, que es el de menor jerarquía. Íbamos últimos nosotros.

DEFENSA (Piombo).- Ahora haciendo foco específicamente en el lugar...

IMPUTADO JUÁREZ.- Del hecho.

DEFENSA (Piombo).- Quería puntualizar.

IMPUTADO JUÁREZ.- Dígame, doctor.

FISCALÍA (Piombo).- Recordando y haciendo foco específicamente en la avenida 9 de Julio en el momento de la detención de los tres autos: la camioneta, su auto y el Palio.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí.

FISCALÍA (Piombo).- ¿Usted puede recordar un poco cómo era la situación, tanto en el boulevard de la calle que da a la calle Cerrito o Pellegrini, adelante, hacia el Obelisco, un poco? ¿Qué se encuentran ahí en ese momento?

IMPUTADO JUÁREZ.- Yo creo que lo había comentado en mi primera declaración. En el primer momento que llegamos, la situación estaba tranquila. Tranquila, que uno ve la calle libre. Pero no sé si lo dije, que era como que algo había sucedido porque estaba demasiado. Pero después ya se empezaron los piedrazos. Perdón. Después empezaron los piedrazos contra el vehículo, contra todos los vehículos y es cuando se hizo la seña de que partiéramos.

DEFENSA (Piombo).- ¿Los piedrazos desde qué zona o qué zonas?

IMPUTADO JUÁREZ.- No.

FISCALÍA (Piombo).- ¿Usted lo pudo ver?

IMPUTADO JUÁREZ.- Sobre la izquierda.

DEFENSA (Piombo).- Sí.

IMPUTADO JUÁREZ.- Del lado de la plazoleta que da a Cerrito.

DEFENSA (Piombo).- Desde la izquierda y, digamos, ¿de alguna zona de esa plaza en especial?

IMPUTADO JUÁREZ.- No, no. No le puedo decir. Sé que era sobre mi izquierda. Lo que pasa es que la situación... Figúrese: piedrazos, cascotes, humo, humo por todos lados. Sé que caían piedras, sé que eran de mi izquierda y sé que Eugenio... perdón, Figueroa se agachaba, levantaba y tiraba piedras, y las tiraba para mi izquierda. Por eso, cuando bajo del auto me aparecen... me aproximo a un taxi y le digo que se vaya, algo así.

DEFENSA (Piombo).- Bueno, ahora que comentó sobre Figueroa, respecto de los otros funcionarios policiales que estaban también en el lugar, ¿usted pudo ver qué actividad

hacían, si a usted le fue dable observar algo de los demás, más allá de Figueroa y quizás los que usted tenía más cerca, pero respecto a los demás, adelante, atrás o al costado?

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, sí. Le entiendo. Me está diciendo que hable del vehículo que se encontraba...

DEFENSA (Piombo).- Si usted pudo observar, si recuerda que actividades hacían en ese momento.

IMPUTADO JUÁREZ.- No, me recuerdo lo que yo hacía y me recuerdo... Miro hacia adelante, veo que está la Ranger detenida, veo humo. Vuelvo hacia el vehículo, que es donde pasa. Después, creo que lo declaré, veo una situación, una persona que está recostada en el piso, que después cuando subo al vehículo, ya cuando subo al vehículo y avanzo, ya no lo veo más al señor. Y nada. Saporitti estaba... Quiero buscar la palabra exacta. Estupefacto. No sabía qué hacer porque nunca había vivido, estimo yo, esta situación. No es porque yo haya vivido esta situación; he tenido muchas manifestaciones, pero nunca he tenido o he vivido un hecho tan trascendental como este.

DEFENSA (Piombo).- Una cuestión que vimos en los videos cuando se lo observa que usted dice que, digamos, ya de vuelta, digamos, al Peugeot...

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, doctor.

DEFENSA (Piombo).- ¿Eso fue anterior o posterior a la indicación que hace Oliverio de cómo... de retirarse, que usted había señalado, esas señas cuando usted está subiendo? Perdón, subiendo... Cuando usted está volviendo...

IMPUTADO JUÁREZ.- Cuando yo estoy retornando.

DEFENSA (Piombo).- Es la imagen que se ve.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí. Que yo me recuerde ahora, me parece que... Yo iba mirando para adelante. No, no. No, no. No, no. Realmente. No me acuerdo. No sé si fue... Estaba mirando para adelante o Eugenio Figueroa me dijo: "Vamos, vamos". No le quiero faltar a la verdad, doctor.

DEFENSA (Piombo).- Luego de esa retirada, bueno, ustedes siguieron realizando ese tipo de...

IMPUTADO JUÁREZ.- No, no. Después de salir de ahí paramos en Sarmiento, entre Carabelas y Carlos Pellegrini. Y fue en ese momento que yo agarré la escopeta, descendí del vehículo, le saqué el seguro, la descargué, porque tenía cartucho en recámara, la volví a poner adentro, y partimos.

DEFENSA (Piombo).- Y una cuestión quizás, disculpe la ignorancia, ustedes estaban haciendo una tarea quizás de control o vigilancia. ¿Cómo era concretamente?, ¿se puntualizaba especialmente en algún comportamiento policial, en alguna zona en especial como para, digamos...?

IMPUTADO JUÁREZ.- Entiendo, entiendo lo que usted me está diciendo.

DEFENSA (Piombo).- ¿Cómo concretamente se...?

IMPUTADO JUÁREZ.- Claro usted me está diciendo, doctor, fuimos a Plaza de Mayo porque había muchos policías, fuimos a Avenida de Mayo y 9 de Julio porque había muchos policías.

DEFENSA (Piombo).- ¿En qué puntualizaban ustedes..., qué observaban, qué tenían que ver o anotar, digamos, no sé?

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, entiendo. Me está hablando referente a los informes, doctor. Si hubo informes. Yo...

DEFENSA (Piombo).- Más allá de lo que hicieron, ¿cómo es que se lleva a cabo esa vigilancia o ese control, cómo concretamente se distribuyen? ¿Alguien mira para un lado, otro mira para el otro, hay como una, no sé...? Digo, concretamente. No sé si me explico.

IMPUTADO JUÁREZ.- Le entiendo. Cuando vamos con los móviles, los oficiales, los que se encargaban de móviles, son los que... ese tipo de anomalías son los que se fijan ellos. Recuerde que yo en un momento... Yo puedo mirar, pero recuerde que conduzco el vehículo.

FISCALÍA (Piombo).- Claro.

IMPUTADO JUÁREZ.- Yo soy el chofer. Y, aparte, mi jerarquía... Es muy jerárquico. No me permiten. Puedo decir: "Mirá" o "mire".

DEFENSA (Piombo).- Claro, quizás usted atento a la conducción.

IMPUTADO JUÁREZ.- Pero eso no quita que pueda ver, por ejemplo... ¿Qué le puedo explicar? A ver... Si paso por Avenida de Mayo... Voy a salir de mi entorno. Paso por Avenida de Mayo y 9 de Julio y veo lo que se vio en el video, de esa moto en el subte, esa es una imagen donde se tiene que haber... si hubiera detenido el jefe de móvil y hubiera llamado la atención y hubiera tomado los datos y automáticamente hubiera... Reglamentariamente, la disciplina que tiene que tener sería acorde al hecho que cometió, ¿me entiende?

DEFENSA (Piombo).- ¿Y recuerda haber visto, no digo personalmente quizás usted o, si no, que hayan comentado el resto de los que... tanto en su vehículo como quizás posteriormente en algún momento en que se pudieron haber contactado con el resto del personal? O haber escuchado algún comentario algo de que...

IMPUTADO JUÁREZ.- De que haya pasado y que haya sido notable.

DEFENSA (Piombo).- Claro, que alguno hubiera notado alguna cuestión llamativa, no sé...

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, sí. No, no. No, doctor. No comentamos. Que nos hayan visto, que usted vea en un móvil personal de seguridad y personal de auxiliares de inteligencia, nosotros no trabajamos juntos. Eso no sé si saben. No trabajamos juntos. No, no... A pesar de que podemos ir, estar y charlar, no trabajamos juntos. El personal de seguridad es muy raro que trabaje con los auxiliares.

DEFENSA (Piombo).- Usted, digamos, no sé si tuvo conocimiento o preguntó o alguien le explicó por qué ese día se trabajó de esa forma, cantidad de personal, si había suficiente, que se hubiera hecho de esa forma, digamos.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, yo creo, doctor, que si hubiera visto, o hubiera habido... Mal dicho. Si hubiera habido personal de seguridad en los móviles, hubiera habido todo personal de seguridad. Porque durante la carrera policial, así sea suboficial u oficial, una intervención tiene... sin menospreciar a la gente, a los auxiliares de inteligencia, no tienen la instrucción para ese tipo de situaciones. Yo no me imagino al señor, por nombrar, al señor Berardi o al señor Saporitti, lo que pasó en la emplanada, suplantando al señor Oliverio y hablando con los manifestantes. No me lo imagino. No me los

imagino, porque no es la tarea de ellos. Creo que si hubiera habido más personal de seguridad, hubiera salido personal de seguridad.

DEFENSA (Piombo).- ¿Usted sabe que, digamos, por qué no había, digamos, a su juicio, ese personal, si estaban... o si conoce, obviamente?

IMPUTADO JUÁREZ.- Yo, realmente, había gente o usuarios de inteligencia que no los conocía. Los cruzaba. Pero lo que pasa es que cada uno tiene su trabajo, cada uno tiene, como bien dicho, que lo han dicho acá, cada uno tiene su tarea. Mi tarea, ya les expliqué, yo trabajaba afuera, yo sabía lo que tenía que hacer y como ahora. Y veía cosas y mostraba cosas y decía: "Esto puede ser por esto", ¿Me entiende? Yo no tenía, yo propiamente, no tenía mucha afinidad. Y si trabajaba, siempre, siempre, trabajé con la moto, siempre estuve con la moto en la calle.

DEFENSA (Piombo).- En su declaración anterior, aquí en la audiencia, usted había calificado el operativo como totalmente un desastre.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí.

FISCALÍA (Piombo).- Eso lo anotamos. Bueno, en ese momento no pudimos preguntar.

IMPUTADO JUÁREZ.- No, no. Sí, está bien, doctor.

DEFENSA (Piombo).- Quisiéramos...

IMPUTADO JUÁREZ.- Que haga hincapié.

FISCALÍA (Piombo).- Si puede ahora, que quizás tenemos la posibilidad de si pudiera dar alguna precisión acerca de..., más allá de su opinión, pero objetivamente en qué, digamos, circunstancias lo fundamenta esa calificación.

IMPUTADO JUÁREZ.- Yo, y también ahora que me lo hace recordar, creo yo, el error lo cometí yo, ¿sí? El operativo fue un desastre. Un desastre en el sentido de lo que es de reunir las... Lo que es internos, lo que es Hortiguera 104, no lo que es afuera, ¿eh? Juntar la gente, "vengan que hay un servicio", gente que... No sé si me explico.

DEFENSA (Piombo).- Sí, sí. O sea, usted lo puntualiza organización específicamente del grupo y de la...

IMPUTADO JUÁREZ.- Claro. No, no...

DEFENSA (Piombo).- De las brigadas que formaban parte, que salían de Hortiguera específicamente.

IMPUTADO JUÁREZ.- Claro. En eso quise decirlo. Por ejemplo, que no hubiera salido yo. Si hubiera estado a cargo, no hubiera salido con un agente de cinco meses, ¿me entiende?

DEFENSA (Piombo).- Sí, sí, sí.

IMPUTADO JUÁREZ.- En un día tan especial.

DEFENSA (Piombo).- Una cuestión más.

IMPUTADO JUÁREZ.- Dígame, doctor.

DEFENSA (Piombo).- Y cuando finalizaron las recorridas y demás, digamos, ¿cómo fue el final de ese día? ¿Ustedes volvieron a la dependencia, qué hicieron con el armamento? Que recuerde esa parte.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí. Si mal no recuerdo, bajamos con Eugenio, entregué las llaves del móvil en una oficina que se llamaba Técnica, porque el chofer nocturno después le iba a cargar nafta, saqué mi moto para poder meter el Peugeot en el estacionamiento. Después de eso fui a Técnica, entregué las

municiones, entregué la canana y creo que las dos granadas, que no las usamos tampoco. Y el armamento descargado, ¿no?

DEFENSA (Piombo).- Y luego de eso, digamos, ¿usted pudo conversar con sus compañeros del grupo, de los demás, de los que formaban parte de los demás móviles, alguno pudo comentar algo, escuchar usted algún comentario?

IMPUTADO JUÁREZ.- No, realmente no. Tenía unos problemas personales y no, me fui para...

DEFENSA (Piombo).- ¿Qué horario, digamos, fue ese regreso? ¿Recuerda más o menos?

IMPUTADO JUÁREZ.- No, no me acuerdo. No... No quiero faltar... No, no. No sé, 8 y media, 9. No, no sé. No me acuerdo eso, doctor. Eso, puntualmente no me acuerdo de ese horario.

DEFENSA (Piombo).- Y una aclaración que... Perdón, si lo dijo. El tiempo que calcula entre la detención de la camioneta y los dos autos en la porción de 9 de Julio entre Sarmiento y Perón.

IMPUTADO JUÁREZ.- Entre Perón.

DEFENSA (Piombo).- Y el momento que se retiran, digamos, ¿Tienen algún cálculo estimado?

IMPUTADO JUÁREZ.- Mire, el cálculo lo saqué a grandes rasgos viendo... Es que lo tendría que calcular viendo el domo. Pero no lo puedo calcular con el domo. Después de ver...

DEFENSA (Piombo).- Que recuerde, digamos. Lo que ha presenciado.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, doctor. Por eso, le quiero decir, yo lo quisiera calcular con el domo, pero después de ver algunas anomalías no puedo. Lo tengo que calcular con *Crónica TV*. Y calculo que estuvimos cincuenta segundos, menos de un minuto, porque recuerde que empezó 19:20 y 19:21 fue la última imagen. Así que menos de un minuto, cincuenta segundos habremos estado.

DEFENSA (Piombo).- Una cuestión que me había quedado pendiente.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, doctor.

DEFENSA (Piombo).- Respecto del armamento que se utilizó, ¿usted conoce en los otros vehículos qué armas se llevaban, qué tipo de munición o armamento en general? Si usted lo tiene presente eso.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, sé por lo que dijo y lo que se vio acá en el debate y sé por lo que está plasmado en la causa, que había una Browning 2000 y escopetas reductas.

DEFENSA (Piombo).- Pero ese día, ¿usted vio esa, digamos, vio específicamente que llevaban, más allá de lo que se dijo en el debate, digamos, que usted haya conocido por haberlo visto ese día?

IMPUTADO JUÁREZ.- ¿Por haberlos haber visto cuando cargaban en los móviles me dice?

DEFENSA (Piombo).- Claro, o cuando se distribuía.

IMPUTADO JUÁREZ.- No. No, porque yo subí y las retiré yo y bajé. Porque había gente que no la conocía, estaba el señor Sabbino, Seia, que no la conocía.

DEFENSA (Piombo).- ¿Y eso ocurrió en una oficina, en algún lugar en especial?

IMPUTADO JUÁREZ.- En una oficina que se llama Técnica.

DEFENSA (Piombo).- O sea, y, digamos, ¿había alguna forma de seleccionar qué se entregaba a cada persona que iba a buscarla?

IMPUTADO JUÁREZ.- ¿Si quedaba asentado en un libro me dice?

DEFENSA (Piombo).- Eso también. Pero si previamente a ello había una forma de seleccionar qué persona llevaba cada arma en especial, digamos.

IMPUTADO JUÁREZ.- No, no. No, no. Yo agarré la... tomé la reducta, la revisé y... Porque la conozco el arma, sé que es un arma muy, muy... No había otra, era esa o Browning, no había otro tipo de armas. Y nada. Es un arma que hay que andar con cuidado. Es un arma que... Y usted me puso la palabra, es un arma que se tiene que disparar como lo dijeron acá, doctor. Esa arma se dispara de cintura, es la única manera de disparar. Si yo disparo el arma, si yo disparo el arma, como tiene culatín corto, no puedo poner el arma acá y disparar, porque me puede lastimar. Entonces, esa arma es para disparar de cintura. Hago referencia porque algunos testigos dijeron que había apuntado y había disparado. Esa arma no se dispara, no se apunta. Esa arma se apoya, se apoya en la cintura.

DEFENSA (Piombo).- Y en el momento en el que estuvieron en la 9 de Julio, siempre específicamente en esa...

IMPUTADO JUÁREZ.- En ese lugar.

DEFENSA (Piombo).- En ese lugar y en el momento en que tuvieron con la marcha detenida y bajaron, ¿escuchó disparos, ruidos, no sé, alguna cuestión que pudiera resultar asimilable a disparos?

IMPUTADO JUÁREZ.- En el momento que llegamos, aparte de las piedras, se escuchaban detonaciones. Lo que pasa es que yo puedo decir así, si lo escucho en este ambiente, una detonación quizás la puedo diferenciar; pero si lo escucho en un espacio abierto, le estoy diciendo por la experiencia mía, ¿no?, si la escucho en un... -no soy perito, pero la experiencia, los años me llevan a esto- si lo escucho acá dentro quizás lo puedo, por el retumbe. Pero en un espacio abierto donde había lanzagases, donde había detonaciones, donde había *shhhhhhhhhhhhhh*... granadas de gas lacrimógeno, donde la gente gritaba, se escuchaban detonaciones. Y aparecen detonaciones. Es más, previo a eso, en diferentes canales en zona del Obelisco, dicen: "Se escuchan detonaciones", y hay otros que dicen, creo que Bazán, en *Azul Televisión*, dice: "Se escuchan también detonaciones, algunos dicen que son disparos. No sabemos qué es". Estamos hablando de la hora 19.

DEFENSA (Piombo).- Sí, en ese lugar en ese momento específicamente.

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí.

DEFENSA (Piombo).- Y esas detonaciones, esos sonidos, ¿podría, digamos, indicar de qué lugar provenían?

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, está en el video del domo, doctor.

DEFENSA (Piombo).- Pero, digamos, más allá de lo que aparezca en el video, lo que usted...

IMPUTADO JUÁREZ.- ¿Percibí?

DEFENSA (Piombo).- Exactamente, lo que usted haya percibido.

IMPUTADO JUÁREZ.- Lo que percibo cuando miro hacia adelante son las lanzagases, que pasan a través de los árboles y caen sobre avenida 9 de Julio. ¿Sí? Había muchísimo gas, no sé si... No voy a pasar el video, pero enfrente de donde estamos nosotros hay una casamata que perteneció en su momento al estacionamiento del Mercado del Plata. Hay un señor que está parado y mirando y está con un trapo así... de tanto gas que se veía, que se sentía.

DEFENSA (Piombo).- Y una cuestión más.

IMPUTADO JUÁREZ.- Dígame, doctor.

FISCALÍA (Piombo).- Tanto en ese lugar como previo o posterior, digamos, ampliando el espectro de todo el momento que usted estuvo en la calle ese día...

IMPUTADO JUÁREZ.- Sí, dígame.

DEFENSA (Piombo).- ¿Heridos, personas solicitando auxilio, algún tipo de circunstancia parecida a esa?

IMPUTADO JUÁREZ.- No. Yo realmente la situación que dijo, que comentó el señor Oliverio, no me recuerdo. Realmente, no me recuerdo. Y si así hubiera visto y así hubiera observado una persona caída y que haya sido caída o haya sido herida por alguno de los que estaba conmigo, lo hubiera denunciado porque es mi personalidad, porque yo soy así. Quizás estoy sentado acá y estoy hablando con usted, pero la angustia la llevo adentro. No, no soy, expresivo, ¿me entiende? Sé que... mal dicho... lo hubiera entregado, pero sé que hubiera denunciado

DEFENSA (Piombo).- ¿Ambulancias o algún tipo... en la 9 de Julio en ese momento que circularon?

IMPUTADO JUÁREZ.- Las ambulancias que he visto, las he visto por el domo. Las he visto por el domo, 19:13 creo que es, una ambulancia. Pero no he visto...

PRESIDENTE.- Señor Juárez, lo que usted hubiera visto personalmente, no por lo que vio en imágenes.

IMPUTADO JUÁREZ.- Ah, no. Discúlpeme.

DEFENSA (Piombo).- Sí, sí. Siempre la aclaración esa.

IMPUTADO JUÁREZ.- Discúlpeme. No, no vi. No vi.

DEFENSA (Piombo).- Bueno. Por el momento, no tenemos otras preguntas. Muchas gracias.

PRESIDENTE.- Doctor Borda, ¿alguna pregunta?

Perdón dijo que respondía las preguntas de la Fiscalía.

Doctora Corbacho, ¿alguna pregunta?

DEFENSA (Corbacho).- No, muchas gracias, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien, entonces, si no tiene nada más que decir, señor Juárez, vuelva a su lugar.

IMPUTADO JUÁREZ.- Muchas gracias, señor presidente. Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí.

IMPUTADO JUÁREZ.- Todos, las nueve personas que estamos acá, somos inocentes.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO JUÁREZ.- Dejo la computadora porque la va a usar Saporitti.

El imputado Juárez vuelve al lugar que ocupaba en la sala….”



Seguidamente, el día 7 de mayo de 2014 efectuó declaración indagatoria **Omar Alberto Bellante,** quien sostuvo:

PRESIDENTE.- Buenos días.

IMPUTADO BELLANTE.- Buenos días.

PRESIDENTE.- Buenos días, señor. Descuento que usted ya conoce este trámite, pero es una obligación que yo tengo de hacerle saber que en este momento usted podrá, si así lo desea, hacer su defensa dando las explicaciones y haciendo el descargo que usted considere oportuno. Respecto del hecho que se le ha imputado a usted, ha tomado conocimiento de ello y también de las evidencias que según el Ministerio Público Fiscal y según las querellas justifican que usted esté convocado a juicio. Nosotros, si usted decide declarar, no podremos poner ningún obstáculo a su declaración, salvo cuando lo haga sobre hechos o sobre circunstancias que nada tienen que ver con la imputación que se le ha dirigido.

En caso de que usted no declare, podrá hacerlo más adelante; y si no lo hace en el transcurso de todo este debate, esa negativa suya no podrá ser considerada por este Tribunal como una presunción de culpabilidad en su contra. De todas maneras, usted sabe que el juicio va a continuar. También en esta ocasión lo vamos a interrogar sobre sus circunstancias personales. Si quiere aportarlas al Tribunal, lo hace; si no, está amparado también por el derecho de no hacerlo, de todas maneras, el Tribunal tiene los medios como para obtener esas informaciones.

De modo tal que le pregunto si va a declarar sobre sus circunstancias personales y sobre el hecho que se le atribuye.

IMPUTADO BELLANTE.- Sí, doctor, voy a declarar sobre mis condiciones personales y también voy a prestar declaración indagatoria, con la salvedad de que por el momento no voy a responder preguntas.

PRESIDENTE.- Bien. Entonces, comenzamos. ¿Su nombre y apellido completo?

IMPUTADO BELLANTE.- Omar Alberto Bellante. DNI: 13.741.148. Soy argentino, tengo 54 años, mis padres: Alberto Lucas y María Elena Escalamuso, ambos fallecidos. Soy casado, tengo tres hijos de 24, 23 y 19 años.

PRESIDENTE.- ¿Su domicilio actual?

IMPUTADO BELLANTE.- Mi domicilio es la calle Pergamino 1285, primer piso, departamento 8, Capital.

PRESIDENTE.- ¿Cuánto hace que vive ahí?

IMPUTADO BELLANTE.- Tres años, estoy alquilando.

PRESIDENTE.- ¿Su domicilio anterior era en la calle Lafuente?

IMPUTADO BELLANTE.- En la calle Lafuente.

PRESIDENTE.- ¿Qué estudios tiene, señor Bellante?

IMPUTADO BELLANTE.- Secundario completo.

PRESIDENTE.- ¿Su actividad actual?

IMPUTADO BELLANTE.- Trabajo como empleado en una empresa de rastreo satelital.

PRESIDENTE.- ¿Empleado administrativo?

IMPUTADO BELLANTE.- Sí, empleado técnico, sería.

PRESIDENTE.- ¿Sus ingresos?

IMPUTADO BELLANTE.- Aproximadamente 14 mil pesos.

PRESIDENTE.- ¿Y con quién vive en el domicilio de la calle Pergamino?

IMPUTADO BELLANTE.- Solo.

PRESIDENTE.- Señor Bellante, ¿alguna otra causa penal?

IMPUTADO BELLANTE.- No, no tengo ninguna causa penal.

PRESIDENTE.- ¿Anterior, en trámite, en este momento?

IMPUTADO BELLANTE.- Ni anteriormente...

PRESIDENTE.- Salvo esta.

IMPUTADO BELLANTE.- Salvo esta, ninguna.

PRESIDENTE.- Bien. Respecto del hecho, escuchamos qué es lo que tenga...

IMPUTADO BELLANTE.- Bueno. Señor presidente, en primer término, quería hacer un breve repaso sobre mi carrera policial, así muy brevemente, diciendo que bueno, egresé de la escuela de policía en el año 1980. Ahí estuve por varios destinos en Capital Federal, siempre en comisaría, hasta que en el año 1989 me destinan a la provincia de Jujuy. Ahí estoy en Jujuy un tiempo prudencial y durante siete años me desempeño en la subdelegación La Quiaca, en la frontera con Bolivia. Ahí, eventualmente, es donde conozco a mi esposa, y dos de mis hijos nacen en Jujuy. Después en el año 95 me destinan a la provincia de Córdoba. Ahí estoy a cargo del destacamento Tribunales Federales de Córdoba, durante cuatro años, custodiando, no sólo edificios sino, bueno, los magistrados y estando a cargo de la alcaidía. Con orgullo, puedo decir que tres de los cuatro años, la Cámara Federal me otorgó un premio por mi destacada actuación.

Después de eso, asciendo al grado de subcomisario y vuelvo nuevamente a capital, donde me destinan a la comisaría 51.

Así es que llegamos al 20 de diciembre del 2001. Y bueno, en horas de la mañana yo estaba en la dependencia cumpliendo funciones de segundo jefe, es decir a cargo de la parte administrativa, y viene el comisario y me indica que debía concurrir a un servicio en las inmediaciones de Plaza de Mayo, con motivo de manifestaciones que se iban a producir durante el día. Es así que me entrega el servicio. Ahí leo que la implantación era en Avenida de Mayo y Piedras, que la misión era de prevención general, y que debía custodiar la Avenida de Mayo, entre Piedras y Chacabuco, ambas aceras, con personal de diferentes comisarías que me iban a mandar. A tal efecto, eran dos oficiales subalternos de las comisarías 25 y 27, y en total 20 suboficiales de las comisarías creo que eran 25, 27, 29 y 31. Es decir, yo concurría solo, nadie venía de mi dependencia.

Es así que tipo 11, 11 y media de la mañana me presento en el lugar, ya había algún personal, se me hace presente uno de los oficiales, le digo cómo tenía que distribuir la gente a lo largo de la Avenida de Mayo. Me comunica al rato que faltaba gente, que no habían concurrido los veinte, entonces, bueno, les explico que cubriéramos ambas aceras, y que

dejara libre la esquina de Avenida de Mayo y Chacabuco, ya que ahí se notaba que había bastante personal policial por los objetivos que, después me entero, que existían en el lugar, que eran la embajada de Israel y el banco HSBC. A tal efecto, se veía en la puerta, que había un patrullero que era de la comisaría 2ª, que supuestamente calculo que era para custodiar el banco, y otro patrullero que estaba en la entrada de una de las cocheras que decía unidades móviles de contención, que en esa época se dedicaban a lo que eran las custodias especiales, es decir, que supongo que estaban por la embajada de Israel.

Bueno, la situación estaba normal a esa hora, no había mayores problemas, se notaba que había varios manifestantes que se dirigían hacia la plaza. Todo se desarrollaba en orden, no había disturbios, no había mayores problemas. Esto fue más o menos, aproximadamente, hasta las 2 de la tarde, calculo, no estoy muy seguro de los horarios, pero supongo que alrededor de esa hora la cosa se puso un poco más espesa, ya los manifestantes se dirigían en más número que hasta ese momento. Todos iban a la Plaza de Mayo y bueno, empezaron a haber algunos enfrentamientos, se veía, entre los manifestantes con el personal de orden urbano. Es así que los disturbios, los manifestantes arrojaban piedras y bueno, la guardia de infantería contestaba con gases y los trataba de dispersar, cosa que los manifestantes hacían tanto por Avenida de Mayo como por las laterales. Se reorganizaban y otra vez volvían a la Plaza de Mayo, y otra vez el mismo mecanismo.

En esas circunstancias, nosotros que éramos el personal de comisaría, que estábamos parados ahí como prevención, quedábamos en el medio de un enfrentamiento. Si bien los manifestantes a nosotros no nos agredían porque las cosas no eran con nosotros, quedábamos en el medio entre las piedras y los proyectiles que tiraban, y los gases que tiraba la guardia de infantería o los bastonazos. De hecho está que, en algún momento, sufrimos algún empellón de la caballería y esas cosas.

La cosa se fue tornando cada vez más complicada, entonces, en un momento yo tomo la decisión de irnos del lugar, de refugiarnos en algún lado para evitar, primero confrontar con los manifestantes, que no tenía sentido, nosotros no contábamos con material anti disturbios y no teníamos tampoco equipamiento, solamente estábamos para prevención. Ya como la situación estaba desbordada para protegernos tanto nosotros como la integridad de las otras personas, decido irnos del lugar. Mala decisión o no sé qué, me dirijo hacia el edificio que está en Chacabuco y Avenida de Mayo, quiero ingresar, la puerta estaba franqueada porque bueno, los disturbios eran bastante elocuentes afuera, y un guardia no me deja entrar, le explico, como yo estaba de civil, no quería dejarme entrar. Le explico cuál era la situación a través del vidrio, llama al jefe de seguridad de ahí del edificio, el hombre se presenta como el comisario mayor retirado Curia, me dijo que estaba a cargo del edificio. Le explico que estaba con un grupo de suboficiales y que queríamos ingresar al lugar para protegernos y evitar confrontar con la gente que estaba manifestando. Es así que, bueno, me abre la puerta, nos deja entrar y le digo al personal mío que se quedaran en el hall, en actitud de descanso y ahí permanecimos durante un rato bastante largo. Yo, como no estaba

uniformado, salí afuera a ver cómo estaba la situación, bueno, la situación estaba bastante complicada. En un momento recuerdo que se produce el discurso del señor presidente de la Rúa y llamando a la paz y a la calma, pero bueno, evidentemente, las palabras fueron desoídas y los disturbios cada vez empezaron a hacerse más violentos. Es así que en un momento, empezamos a, un grupo bastante numeroso de manifestantes, se instala frente a lo que eran las puertas del edificio y empiezan a arrojar proyectiles contra los patrulleros y contra el edificio propiamente dicho. Es así que la gente de seguridad de ahí, que era la que estaba a cargo, cierra todas las puertas, trata de, apaga las luces como para evitar que se notara desde afuera que había gente. Los vidrios eran polarizados, así que no se veía desde afuera que había mucha gente adentro del banco, o del hall, digamos.

Todos pensábamos que bueno, pasarán, tirarán proyectiles, romperán algo y seguirán para el lado de la Plaza de Mayo porque no pensábamos que el objetivo podía llegar a ser el banco. Pero bueno, lamentablemente no fue así, siguieron los disturbios, siguieron las agresiones, hasta que en un momento dado se observa cómo un grupo de tres o cuatro manifestantes, creo que era, comienzan a arrancar el poste de señalización de las calles de Avenida de Mayo y Chacabuco para tratar de usarlo como lanza contra, no sabemos si era para lanzarlo o para poder romper los vidrios del banco, cosa que efectivamente después se produce. Ante ello, yo atino a modular a la Dirección General de Operaciones en carácter prioritario, comunicando lo que estaba pasando afuera, que el edificio estaba siendo agredido, les comunico que también había mucha gente en el interior del edificio porque era plena hora laboral y el edificio tiene casi cuarenta pisos, así que había muchos empleados, muchos civiles que no tenían nada que ver con el tema. Bueno, la cuestión es que cuando empiezan a arremeter contra uno de los vidrios del banco, ahí inmediatamente le ordeno a la gente que puedo, a la gente que tengo ahí, que nos vayamos todos para arriba, pensando que si alguno de los manifestantes podía ingresar, se iba a armar una lucha cuerpo a cuerpo, no teníamos cómo evitar que entren, y bueno, para evitar la confrontación lo mejor que se me ocurrió fue decirle a la gente que nos vayamos para arriba. Inclusive, también había muchos civiles que bajaban, que se querían retirar del lugar, que también, les digo que no, que no se podía salir, que las puertas estaban cerradas, que había disturbios afuera y que por favor, nos dirigiéramos todos a los pisos superiores.

Es así que, bueno, me dirijo por las escaleras, algunos por el ascensor, y yo estaba en el entrepiso. En un momento dado, sin mediar otra circunstancia, siento una gran cantidad de detonaciones, de disparos de arma, que habrán durado aproximadamente cuatro o cinco segundos, todas de golpe. Bueno, inmediatamente, bajo por las escaleras, llego al hall, bueno, uno de los vidrios estaba todo roto, veo a la gente, tanto a la gente de civil que era de la seguridad del banco, o de la embajada, no sé bien, más algunos policías que estaban algunos tirados en el piso, otros con el arma en la mano, ninguno disparando, pero todos esgrimiendo el arma. Pregunto qué pasó, me dicen no sabíamos bien si habían disparado de afuera o no. La

cuestión es que sí, el personal había disparado supuestamente a la parte superior de los vidrios como para evitar que los manifestantes ingresaran. Compruebo que en el lugar no había quedado ninguna persona herida ni ninguna persona grave o... Y bueno, ahí lo primero que hago es avisarle a la dirección general de operaciones, ya ahí modulo en emergencia, así, la emergencia en policía es una (...) muy especial, no se usa normalmente, sino únicamente cuando se producen disparos de armas de fuego. Comunico a operaciones que se habían producido disparos de armas en el interior del banco y que iba a proceder a proteger al personal para evitar nuevos enfrentamientos y procedo a ordenarle a todo el mundo ahí, con voz muy enérgica, que nos vayamos todos para arriba. A todo esto, bueno, los manifestantes se habían retirado en forma parcial pero a los minutos vinieron, no dejaban salir a nadie, seguían con las agresiones, en mucho menor tono, pero estaban todos afuera no permitiendo el acceso, insultando, bueno, una serie de cosas.

Sigo modulando a operaciones para que me mandaran refuerzos porque no podíamos salir del banco y bueno, del primer piso, al rato, veo cómo personal de orden urbano procedía a desalojar a los manifestantes que estaban ahí, bueno, los llevaba por Avenida de Mayo hasta que queda despejado. Una vez que queda despejado, yo bajo y ahí tomo contacto con el comisario inspector Palacios y el comisario inspector Salomone. El comisario inspector Salomone era el jefe de la circunscripción 1ª, que era el jefe natural del lugar digamos, y el comisario inspector Palacios me entero después que era el que estaba a cargo de las fuerzas de orden urbano. Yo no lo conocía, pero bueno, en el momento se presentó y fue el que nos vino a rescatar. Ahí mismo le doy cuenta de la novedad, le explico lo que había pasado, y bueno, él me dice, me ordena que junte a la gente, a los civiles, que salgamos todos del lugar y que nos vayamos para el lado de la Plaza de Mayo. Le comenté que yo no había visto a ninguna persona herida ni mucho menos, me asintió con la cabeza y me dijo que me desplazara hacia la Plaza de Mayo y que esperara ahí, quedándose él a cargo del lugar.

Así fue que, bueno, nos desplazamos al lugar y nos quedamos esperando directivas de los superiores. Yo en su momento me quedé tranquilo porque era hacerse cargo de la situación, bueno. Yo lo único que quería decir es que bueno, yo no encubrí a nadie, primero porque no conocía a ninguna de las personas que estaba en el banco. Los policías, por supuesto, ninguno era de mi destino, no tenía ninguna relación de amistad ni tampoco conocía a ninguno de los jefes de seguridad ni los empleados de seguridad del banco, era la primera vez que yo estaba en ese lugar. Y después que en ningún momento, en ningún momento, me enteré que había personal que había recogido vainas o había tratado de destruir pruebas o de ocultarlas. Así que, bueno, después que terminó el día, yo me reintegré a mi comisaría y creo por la noche, a través de los medios ahí me entero que había una persona fallecida en las inmediaciones del banco HSBC, donde yo había estado. Le comento al comisario y bueno, al otro día a la mañana nos vamos a la comisaría 2ª. Ahí entrevisto al jefe de la comisaría, que era el subcomisario Fernández, le explico que, bueno, que yo eventualmente tenía servicio sobre la Avenida de Mayo y que nos habíamos refugiado

en el banco cuando se produjeron los disparos, que yo había estado ahí adentro y bueno, que estaba a disposición. Él me explicó que bueno, que había videos, que, bueno, que ya había una actuación judicial, que la tenía en el juzgado, y que, bueno, que oportunamente me iban a citar a declarar, que yo supuestamente no aparecía en los videos y, bueno, que me iban a citar a declarar. Así que, bueno, me quedé tranquilo, me reintegré y, bueno, eso fue más o menos todo lo que pasó ese día.

Yo quería hacer una aclaratoria, si usted me permite, señor presidente. A mí en el mes de marzo, los primeros días de marzo, no recuerdo bien, pero sé que fue un día martes, me citan del juzgado de la doctora Servini a prestar declaración indagatoria. Me presento con mi abogado, que me había puesto la institución, permanecemos acá en el edificio, esperando que nos atiendan. Estuvimos calculo que más de dos horas, hasta que bueno, salió una chica, una empleada del Tribunal, me dice: "¿Usted es el señor Bellante?", "sí" le digo, "¿tiene el documento?", le doy el documento, mira la foto, me mira a mí, se va adentro. A los 5 o 10 minutos sale y me dice: "Mire, discúlpeme, hubo un error, pero no necesitamos su declaración por el momento, así que vaya tranquilo que no es necesario que usted declare". Me pareció raro, le dije a mi abogado, le digo: "Mirá, por lo menos que nos hagan una constancia de que estuvimos porque si no..." Sí, creo que firmaron una constancia, firmamos una constancia de que estuvimos y que no hacía falta nuestra presencia.

Todo esto viene a colación ¿por qué? Esto fue un día martes. Al otro día, el día miércoles en horas de la noche, en un programa de televisión, Punto Doc, conducido por el señor Graña, aparecen en el informe periodístico unas imágenes del banco donde se ve a una persona de civil disparando su arma, que resultó ser el jefe de seguridad del banco, un militar retirado, y a su lado una persona de civil, con un equipo de radio en la mano, mirando cómo se producían los disparos y no haciendo nada. El periodista, en ese momento, con un círculo señalan y dicen: "Acá se ve al jefe de seguridad del banco disparando y a su lado al subcomisario Bellante mirando cómo ocurren las cosas y no haciendo absolutamente nada". Yo lamentablemente... no entraba en mí porque decía que yo no era esa persona. Gracias a Dios que no tenía pelo, que esta persona era flaca, alta, que después se identificó que determinó ser un vigilador privado, no sé si era el secretario del coronel este que estaba ahí o no, no tengo idea, que no tenía armas, nada y estaba un equipo de radio. Evidentemente, yo lo que supongo que fue una confusión, fue un error, me han confundido. Como yo supuestamente, un subcomisario de la Policía Federal, en el lugar, mirando cómo dispara todo el mundo y no haciendo nada, realmente la situación era grave. Pero, bueno, gracias a Dios se determinó que yo no era porque yo, le reitero, yo no estuve en el momento de los disparos. Si bien estaba en el interior del edificio, no pude prever ni prevenir ni que se produjeran esos disparos porque supongo que han sido espontáneos, no sé si fue ante una agresión o por qué motivo. *Así que, bueno, ese es un tema que quería aclarar, que yo supongo de que, bueno, todo esto surgió a raíz de esa confusión o de ese error en mi identidad como que estaba ahí.*

Después, bueno, también quiero reiterar que en su momento cuando llegan los dos superiores míos yo me quedo tranquilo de que la responsabilidad de ellos de hacerse cargo de la situación y con lo que yo les había comunicado. Quiero aclarar y reiterar que jamás fue mi intención encubrir a nadie, que yo siempre actué de buena fe, que no sabía en ningún momento que había una persona fallecida. Nadie, o sea no lo vi, nadie me lo comunicó, ninguno de los que estábamos adentro del banco, sabíamos que había ocurrido o estaba algún herido o alguna persona fallecida como después fue lo desgraciado que le ocurrió al señor Benedetto. Así que, bueno, eso es todo lo que quería decir.

PRESIDENTE.- ¿Usted insiste señor Bellante que no va a responder preguntas?

IMPUTADO BELLANTE.- Por el momento, no, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. ¿No tiene más nada para decir?

IMPUTADO BELLANTE.- No, no, no.

PRESIDENTE.- Vuelva a su lugar, entonces.

IMPUTADO BELLANTE.- Bueno, muy amable, gracias.

Con fecha 17 de junio de 2015, efectuó su declaración indagatoria de **Mario Andrés Seia** ocasión en la que refirió:

"…PRESIDENTE.- Y se había fijado para hoy la ampliación de indagatoria del imputado Seia. Señor Seia, ¿usted sabe que el Tribunal no puede ponerle obstáculos a su declaración? Se podrá extender en todo lo que entienda necesario para su defensa, salvo que declare cuestiones que son ajenas al objeto procesal. No podrá consultar a su letrado en caso de que tenga que responder preguntas tanto del tribunal como de las partes, en caso de que usted consienta en responder preguntas. Así que lo escuchamos.

IMPUTADO SEIA.- Por supuesto, sí, acepto, señor presidente, todo tipo de pregunta.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO SEIA.- Ante todo, bueno, buen día a todos. Ante todo quisiera agradecerle al tribunal esta posibilidad que me están dando de hablar rápidamente cuando lo pedí, y para comenzar, quiero ratificar lo que dije el 24 de abril del año pasado, que yo aquí me siento solo para hablar de mi verdad relativa, y hablo de mi verdad relativa explicándoles que yo sólo acá me siento para decir lo que mis sentidos percibieron y lo que procesó mi cerebro de la información que me brindaron mis sentidos. Como hablo de mi verdad relativa, vale también definir qué es para mí una verdad absoluta, y para mí la verdad absoluta es la sentencia a que va a llegar el Tribunal el día de la sentencia.

Entiendo, señor presidente, que esta es una situación difícil para mí, porque nunca pensé estar en esta situación. Pero bueno, los hechos así lo marcan y tengo la obligación de defenderme de la acusación del señor fiscal y de las querellas.

Entiendo, señor presidente, que la acusación que pesa sobre mí, y perdón que lo diga así pero, mi profesión es la de contador, entiendo que se me acusa de ser coautor del homicidio de quien en vida fuera el señor Márquez y coautor en las lesiones que sufría la señorita Simonetti y el señor Galli. Todo ello marcado dentro del dominio o el condominio de la acción que tuve que haber tenido. En eso basará mi defensa, entiendo que es eso, y si hay otro tema que investigar, bueno, se me explique y lo haré.

Y, señor presidente, yo le voy a pedir, si es factible, que mi indagatoria se desarrolle en una especie de tormenta de ideas. Yo quisiera tener preguntas y respuestas tanto con el señor fiscal, las querellas, los abogados defensores, porque creo que es la forma más ágil, más rápida y que le va a permitir a ustedes, analizando luego con la sana crítica, poder determinar si el grado de responsabilidad en el caso que consideran que yo lo tuviera, que ya les aclaro que me considero totalmente inocente y que no tengo nada que ver en esta causa.

Mi defensa entonces, se va a basar en dos grandes nodos, el primero basándome en el acuerdo previo que tuve que haber tenido, un acuerdo tácito posterior, y luego hablar del dominio y el codominio del hecho.

Yo le pido disculpas a todos los presentes si no soy claro en alguna de mis respuestas, pero quiero que entiendan el, no sé si decirle miedo, pero sí el temor escénico que genera estar sentado en esta silla y lo difícil que es para mí porque me resulta impropio estar acusado de tremendo hecho. Por eso es que le pido que acepto todo tipo de preguntas, que me interrumpan en cualquier momento, porque yo, como es el primer debate que he visto en mi vida, percepción mía, ¿no?, aclaro, que he visto que muchas veces, tanto los abogados de cualquiera de las dos partes, en muchas oportunidades se han quedado con algunas dudas, porque las declaraciones eran extensas y las consideraciones de las preguntas que querían hacer, en más de una oportunidad, estaban medianamente contestadas, y luego por no seguir preguntando y repreguntando o porque lisa y llanamente falla la memoria y las preguntas que quedan para el final a veces se olvidan, yo no quiero que se olvide nada, para lo cual acepto que en cualquier momento de mi declaración que me interrumpan, que me pregunten, y si puedo dar mayor aclaración, lo haré con gusto.

Bueno, inicio mi declaración explicando brevemente, tal como lo pidiera al comienzo de este juicio el señor fiscal y las querellas, adjuntar el currículum de cada uno de nosotros. Yo así lo pedí en la sustanciación del proceso, que si me permite yo brevemente en dos palabras quiero que ustedes sepan quién soy, y van a ver que a medida que vaya explicitando van a ver puntos trascendentales que se van vinculando directamente con la causa. Por eso les pido que, si bien en algún momento consideren que me puedo ir un poquito por la tangente, estimo que no, pero si es así les pido que me tengan un poquito de paciencia, me escuchen y después verán la correlación de los hechos y la relación directa que tienen. Para iniciar, mi vida policial, le quiero decir que yo ingresé en la policía en el año 82, tenía 17 años de edad, hice la escuela de cadetes que dura 3 años, salí promocionado como ayudante en diciembre del 85, pasé los

primeros años en dos comisarías: la comisaría 40 y 43, donde bueno, como es de público conocimiento, lo sabe todo el mundo, los primeros años uno es oficial de guardia y atiende al público. Luego fui encargado en la mesa de contravenciones, cuando todavía existían en aquella época los edictos policiales, y después fui sub encargado de la oficina de administración de la comisaría y encargado de la administración de la comisaría, que fue la comisaría 40 y 43. De allí me circuló el pase al Departamento de Asuntos Laborales, donde estuve 3 años, de allí estuve un mes en la delegación Tandil, de allí estuve 9 meses en la comisaría 17 donde cumplí funciones también administrativas y hacía los relevos en las vacaciones de los jefes del servicio externo, y luego de allí me circula el pase a la Superintendencia de Administración donde estuve 8 años. El primer destino fue la División Erogaciones, después estuve en la División Presupuesto, y a posteriori, en la División Registraciones. Allí estuve hasta el 12 de diciembre del año 2001, que, si me permiten... Por favor, si Técnica...

- Se exhibe en pantalla.

IMPUTADO SEIA.- Por ese memorando, que es el memorando número 45712174 del 2001, el 12 de diciembre del 2001 me circula el pase de la División Registraciones al Departamento de Control de Integridad Profesional. Demás está hacer la cuenta del 12 de diciembre al 20 hay 8 días que presté servicio en ese destino.

Luego de eso, me circula el pase el 24 de enero del 2001 a la comisaría 41, donde estuve 15 días y de allí me circula el pase a la División General de Sanidad Policial donde fui secretario del director del hospital. Y hasta aquí le digo, mis destinos están en el legajo, si les interesa saber los posteriores, pero yo me limito a hasta esto, porque hasta estos destinos es donde yo hablaré en la declaración.

Como oficial jefe, si les interesa saber, cuando ascendí a subcomisario, que fue en el 2007, estuve un año en la División Compras y Suministros del hospital Churruca, luego fui 3 años jefe de la Sección Ayuda Mutua, donde básicamente dependen todos los beneficios al personal de toda la Policía Federal, y de allí fui destinado a la División Tesorería, donde fui el segundo jefe de la Superintendencia de Bienestar. Allí estuve hasta el 1° de febrero del 2011, donde por disposición del señor jefe de la Policía Federal Argentina ameritan la disponibilidad, es decir que me sacan del trabajo efectivo, y al año siguiente, el 2 de febrero del 2012, me dictan el retiro obligatorio, siendo ministra en aquel entonces la doctora Nilda Garré.

Si en Técnica ponen imágenes.

- Se exhibe en pantalla.

IMPUTADO SEIA.- Ahí está la resolución del jefe de policía dictándome la disponibilidad y la resolución de la ministra Nilda Garré pasándome a retiro obligatorio. Gracias a Técnica.

Para realizar los cursos que me permitían ascender a los grados inmediatos superiores, le pido por favor a Técnica imagen.

- Se exhibe en pantalla.

IMPUTADO SEIA.- He hecho tres cursos, el curso de subinspector en el año 91, en el cual tuve un promedio de 9,14. El curso de inspector lo hice en el año 96, tuve un promedio de

9,16 y en el año 2010 hice el curso de subcomisario y tuve un promedio de 9,66. Ahí ven todas las materias y el analítico de cada uno de los cursos que realicé. Por supuesto que de toda la documentación que exhibo tengo los originales si alguna de las partes lo quiere verificar.

Profesionalmente, como contador, cuando salí promovido como oficial ayudante en el año 85, hice el Ciclo Básico Común que fue una creación del entonces presidente de la Nación, Raúl Ricardo Alfonsín, fue el primer ciclo básico el que hice, luego hice la carrera en la UBA donde me recibí de contador en el año 92. Por favor en Técnica imagen.

- Se exhibe en pantalla.

IMPUTADO SEIA.- Hice el curso de operador de mesa de cambio. Les voy mostrando los títulos en el televisor, en la Facultad de Ciencias Económicas, soy operador del mercado bursátil que me recibí en el Instituto Argentino de Mercado de Capitales, tengo el curso de falsificación de moneda hecha en la Academia Superior de Estudios Policiales, participé en el seminario de la OMPI que es la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, hice el posgrado en capacitación docente en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, que me habilitó para ser profesor en la Escuela Federal de Inteligencia en la materia de Economía, hice el curso de movimiento administrativo contable patrimonial en la Policía Federal que lo dictaba el Departamento de Inspecciones. En la fase internacional hice cursos de auditoría en el Bureau Internacional de Administración de Negocios. Fui participante del II Congreso Internacional de Auditoría Integral organizado por la Sindicatura General de la Nación. Participé en la Conferencia Interamericana de Contabilidad, la vigésimo segunda que se llevó a cabo en la república del Perú, en el cual se dieron el basamento de las normas internacionales BIF, que son las normas de información financiera internacional. Ni bien recibido, en el año 92 y tuve el título en el año 93, estoy adherido al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, al cual lo hago en forma ininterrumpida hasta el día de la fecha, porque ejercí siempre la profesión, y solicité al Consejo que me extienda una nota certificando eso en el cual acredita que estoy inscripto en forma ininterrumpida en el Consejo Profesional y nunca tuve ninguna sanción disciplinaria por los hechos del ejercicio profesional.

A partir del año 91, amén de todo esto, ejercí funciones de control de personal en la Administración Nacional de Seguridad Social, en el ANSES, donde obtuve mi experticia en aquel momento, siendo el director ejecutivo el ingeniero Raúl Marcovich, implementó en todo el ANSES la administración por objetivos, algo nuevo aquí, que yo ya lo había estudiado en la facultad y por eso yo me dedicaba casi exclusivamente a organizar los presupuestos del ANSES, a analizar los desvíos y ver la sustanciación de los presupuestos.

En pocas palabras, señor presidente, y en dos minutitos le hice un racconto de mi vida, ese soy yo, casado en primeras nupcias, con una hija que actualmente tiene 18 años de edad, y yo creo que he dedicado mi vida hasta el día de hoy, y creo que lo haré hasta el día en que me muera, dedicado a la

sustanciación de mi familia, al cuidado de mi familia, a crecer intelectualmente y a tener un buen porvenir.

Dicho esto, señor presidente, que ya tienen una base de lo que soy, quiero volver a remitirme al momento en que me sale el pase. Volvemos a la imagen si se quiere volver a ver, que es la del memorando en que me circula el pase. Y aquí yo me quiero detener un minuto para poderles explicar cómo ocurre esto y qué injerencia tiene uno a cuando a uno le sale el pase. Yo, señor presidente, como le dije, tenía ya 8 años en la Superintendencia de Administración, me dedicaba exclusivamente a tareas contables, para lo cual técnicamente me considero porque así lo soy salvo los pocos relevos que hice, como les explicité en la comisaría 17, siempre estuve detrás de un escritorio, no me denigra ni me enaltece el estar detrás de un escritorio o estar en la calle, pero eso es lo que me pasó a mí. La policía me dio y por mi experticia tuve destinos administrativos, casi toda la carrera policial, y el 12 de diciembre me circula el pase por el memorando que vieron. Yo cumplía funciones... Sucintamente le quiero comentar qué era lo que hacía yo en la División Registraciones, como lo dice la misma palabra es donde se llevan todos los registros, por eso registraciones, todos los registros contables de toda la Policía Federal Argentina. Allí es donde se hacen los balances generales de toda la policía, se reciben por ejemplo todas las conciliaciones bancarias de todas las dependencias de todo el país y a través de la División Inspecciones se controlan las dependencias, y yo era un órgano de consulta constante porque yo fui el único contador que tuvo la Superintendencia de Administración como personal de seguridad. Y le digo que ingresé a la policía en el escalafón de seguridad, simplemente porque no existía otro en aquel momento. Siempre en la policía hubo 4, que eran seguridad, bomberos, comunicaciones y estaba el técnico administrativo, que se desintegró, dejó de funcionar, a partir del año 78. Por eso yo ingresé en el 82 e ingresé al escalafón de seguridad. Allí mi tarea específica, fundamental, en Registraciones, para que dimensionen qué hacía yo, yo era nexo directo con el Ministerio de Economía, yo tenía todas las claves de acceso a las computadoras y era yo el que transmitía las órdenes de pago y los pedidos de fondo para toda la Policía Federal. Todo se hacía con un doble juego de computadoras, la información era encriptada, por supuesto que no trabajaba solo, tenía contadores del escalafón técnico que eran auxiliares, una dotación de 40, 50 personas, y contratada una contadora y licenciada en sistemas civil, porque en aquel momento la Policía Federal Argentina tenía todos sistemas informáticos de desarrollo propio, no trabajábamos con enlatados, entonces necesitábamos para poder desplegar nuestra tarea de un técnico que hiciera los programas a medida, que los usábamos nosotros también para poder tener controles por oposición en todas las áreas en donde yo trabajaba. Así, ese 12 de diciembre del 2001, yo... Mi turno era a la tarde, yo siempre iba tipo 12, 12 y media, porque las transmisiones, nosotros teníamos horario de transmisión de 1 a 2 de la tarde al ministerio y verificamos toda la información, la poca información que se transmitía a esa hora, que era el trabajo de la mañana, y después el trabajo grande se hacía a la tarde y hacía yo una vuelta de transmisión a la 6 de la tarde.

Llego a la dependencia, el comisario estaba más pálido que una hoja de papel, me hace pasar a su despacho, y ahí me da la noticia que me había circulado el pase mostrándome el original del memorando que ustedes vieron. Yo, por supuesto, totalmente atónito, porque, a ver, aunque los comisarios generales que han declarado aquí, específicamente el comisario general Gallo, que fue superintendente de administración, ante preguntas de mi señor abogado dijo que no conocía y que no había oficiales subalternos contadores. Lamento que haya tenido ya una muy mala memoria, pero cuando él era superintendente a mí me salió el pase y a mí me conocía desde antes, porque él siempre estuvo en la división que es del Departamento de Inspecciones, para lo cual me conoció desde siempre, pero acá dijo que no me conocía, sabrá él la memoria vaga que tiene sobre ese recuerdo, pero esta es la verdad, yo estoy ahí, él era el jefe de inspecciones y después fue superintendente de administración, cuando a mí me sale el pase él era superintendente mío, pero bueno, no se acordó.

El comisario atónito, porque no sabía, era un excelente comisario que llegó a ser director general de Finanzas, pero no era profesional, era policía de vocación, y yo era todo el sostén y el apoyo técnico de él, por eso se quedaba sin mi apoyo aunque había contadores auxiliares, pero yo tenía la oficina contigua a la de él y teníamos una puerta que nos comunicaba directamente, era la oficina del subcomisario que directamente la tenía yo porque yo era un órgano de consulta, yo entraba en la oficina del comisario y el comisario a la oficina mía por la vertiginosidad de la información que necesitábamos.

Me notifico, que la notificación es verbal, no hay una notificación escrita, ya sería para esto 1, 13, 13:30 horas... Como el cambio de personal se hace a las 14 horas, me despedí del turno de la mañana, me quedé un rato más para despedirme del turno de la tarde, yo totalmente atónito, sin entender absolutamente nada por qué. Me entero realmente después de 14 años en esta sala por qué me sale el pase ahí, porque lo dijo el comisario general Sorato, el superintendente de Asuntos Internos, sentado en esta silla, que luego me voy a referir a ello puntualmente para no perder la ilación de mi exposición... Y me despido del personal de la tarde, y bueno, ahí reacciono y en una de las reacciones dije: no llamé a mi nuevo destino. Busco en la guía dónde quedaba, porque no tenía ni idea Asuntos Internos, Control de Integridad Profesional dónde quedaba, llamo, no recuerdo quién me atiene, pero sí con certeza digo que después o me atendió él o me pasaron el teléfono pero sí me atendió el señor López que era, hacía como una especie de encargado administrativo por lo que yo pude interpretar en los 3 días que estuve en ese destino, antes del 20 de diciembre, y me dijo que no me haga problema, que me tomara el tiempo que consideraba necesario, porque lo primero que hice fue pedirle disculpas por no haberlo llamado antes, pero me había enterado cuándo llegué a mis destino a las 12:30, y me dijo que no me haga ningún problema porque mi pase, como lo vieron en el memorando, no es lo común que ocurre con los pases que es uno por uno. Es decir, va una persona a un destino y de ese destino a otro destino es cambiado por otro. Yo no fui cambiado por nadie, yo fui agregado al departamento, para lo cual me dijo que

no me haga problema porque no tenía que relevar a nadie, porque no tenía que cubrir la función de nadie, pero sí que lo hiciera antes de las 7 de la tarde porque normalmente el comisario inspector tipo 19, 20 horas, 20:30, se retiraba del lugar, para lo cual me dijo que antes de las 7 de la tarde sí concurriera para entrevistarlo al comisario inspector. Así lo hice, habré llegado, no me acuerdo exactamente la hora, pero estimo que serían las 5 de la tarde, 6. Entro, podrán ver... Perdón por el tiempo. Imagen a Técnica.

- *Se exhibe en pantalla.*

IMPUTADO SEIA.- Podrán ver lo que es la fachada del departamento que al día de hoy sigue siendo exactamente igual a lo que era. Una casa, lisa y llanamente. Yo creo que el que pasa por la puerta no se da cuenta que es una dependencia policial. No tiene, para tener una vista rápida, toda dependencia del Estado ven que tienen el escudo, bandera, ven, bueno, no sé si el problema es mío o de la computadora... No tiene bandera no tiene escudo nada, lisa y llanamente es una casa, porque el Departamento de Control de Integridad Profesional es una misión, digamos, secreta interna policial, para lo cual no estaba individualizada.

Yo llego ahí, me recibe el comisario inspector, primero hablo con el señor López, me pregunta de dónde venía, le dije que venía de Administración, paso a ver al comisario inspector, me atiende, me dice, me da la bienvenida por supuesto, y por la jerarquía que tenía yo en ese momento, que era la última, de oficial subalterno, es decir, yo era principal, me dice que me iba a hacer cargo o sub cargo, de acuerdo a si ponían un subcomisario o no, de una brigada de la dependencia. Yo en aquel momento atravesaba una difícil situación familiar, mi mamá sufría de cáncer hacía ya 4 años, estaba desahuciada ya para aquel momento, la habían intervenido quirúrgicamente cinco veces, y por los dolores que tenía ya en aquel momento le suministraban morfina vía oral, radioterapia, quimioterapia, y demás, y por el estado de gravedad que tenía, constantemente era internada y dada de alta del hospital. Para lo cual, le pedí yo por favor que no me pusieran en una brigada, porque yo siempre fui muy frontal en la vida y todos los problemas que tuve los afronté, por eso yo creo que estoy acá, y le vuelvo a agradecer que el primero que declarara soy yo, ni bien lo pedí me aceptaron mi pedido, y ya le dije que por el estado de gravedad de mi mamá si me ponían en una brigada y yo tenía que optar entre ver morir a mi mamá o prestar servicio en la policía, indefectiblemente iba a elegir estar con mi mamá. (Se emociona.) Perdón. Para lo cual, con muy buen criterio, y se lo agradecí siempre, cada vez que lo veo, bueno, no siempre porque lamentablemente hace casi un año y medio que lo veo por esta circunstancia, pero siempre le agradecí al señor Oliverio que no me pusiera en una brigada, me inventaron una especie de como función, un encargado administrativo de tarde. Esa función no existía, y la función la desempeñaba en la mañana un ayudante, el ayudante van a ver después en unos gráficos que voy a mostrar, es la primer jerarquía de oficial subalterno. Es decir, que yo reemplazaba a un ayudante siendo yo el de mayor jerarquía ahí, para lo cual se ve la buena fe de la jefatura del Departamento de Control en aquel momento en entender mi

problema. Como yo venía de un área administrativa y como les expliqué antes, por eso hice el racconto de qué era mi trabajo, qué hacía y qué no, yo para transmitir las órdenes de pago y pedir los requerimientos de remesas de dinero, lo hacíamos con claves de seguridad, estaba todo el sistema integrado, para lo cual tenía que ir al destino, por supuesto dejarle al comisario y al que consideraran que lo tenía que dejar, toda la documentación que yo tenía, porque yo era un enlace directo también con la Sindicatura General de la Nación, que era el organismo que controla policía y en la división nuestra tomaban base -por llamarlo de alguna forma- los contadores de la sindicatura, y como éramos nosotros los encargados de hacer el balance, éramos nosotros que le teníamos que explicar qué es lo que hacíamos y trabajábamos mancomunadamente con ellos, para lo cual el comisario inspector, si ven en el almanaque... el pase, como les dije, salió el 12 de diciembre, ahí lo tiene marcado en rojo, es el almanaque de diciembre del 2001, un día miércoles... Vuelvo el día miércoles, finalizó con la entrevista del comisario inspector, es decir que el miércoles no trabajé, me dan franco el jueves y el viernes para poder yo dejar toda la documentación mía en el anterior destino, entregar las claves, todos los papeles de trabajo mío, sábados y domingos son no laborables, y yo fui, como les dije anteriormente, el 17 de diciembre, es decir, que ante los hechos desgraciados del 20 yo tenía 3 días en el destino, trabajé el 17, el 18 y el 19 de 13 a 19 como jefe de servicio.

¿Cuál era la función específica mía? Que no lo considero denigrante, al contrario, agradecido estoy de la función que me dieron para poderme ocupar de mi mamá. Mi función era casi inexistente, porque todo el trabajo, como en todo lugar público, se hace a la mañana. La función mía era verificar que las licencias anuales estén, que el personal esté, que se cubran los objetivos, que el departamento tenía distintos objetivos, se cubría la embajada de Estados Unidos, una mezquita, la casa del jefe de policía, con personal del Control de Integridad, y se verificaba que los cargadores -hechos tontos-, que los cargadores de las baterías estén todos en carga para poder hacer los relevos llevándose las baterías, verificar que las licencias anuales estén hechas, es decir, que esa fue mi función en la última jerarquía como oficial subalterno, y como ya dije, la llevaba a cabo un ayudante.

Allí ven, por ejemplo, es Perogrullo decirlo, pero se entiende que en la parte administrativa, en registraciones, las funciones de todo el personal están concadenadas, el input del uno es el output del otro y es una retroalimentación de unos con otros. Todo el personal por ende tenía un horario y lo cumplía, cada uno tenía su puesto de trabajo y se sentaba en su lugar de trabajo... Y los oficiales algunos, yo no, porque constantemente iba al Ministerio de Economía, vestían de uniforme, los suboficiales de uniforme, los auxiliares con guardapolvos de acuerdo a la jerarquía celestes o blancos, todo el mundo con gafete identificatorio, es decir, un lugar súper, híper ordenado. No quiero decir que Control haya sido un lugar desordenado, pero las funciones específicas son totalmente disímiles. El personal en su totalidad vestía de civil, es más, yo pedí un gafete para guardar los uniformes y lo primero que me

dijeron es: "acá no existe el uniforme". Todo el mundo vestía de jean, zapatillas, los hombres pelo largo, barba, arito, piercing las mujeres, no sé, algo totalmente fuera de mi lugar de trabajo en toda mi vida. Todo el mundo extremadamente muy bien predispuesto, muy educados, pero, por supuesto, un lugar totalmente extraño para mí... Llegaban los 3 días que yo estuve, me saludaban, yo les decía quién era y me decía quién era y me decían que era Juan, Pedro, González. Nadie decía la jerarquía y lo único que decían era que trabajaban para la brigada tal o cual, que ustedes lo han escuchado acá, que todos decían que trabajaban con carpetas, a mí también me decían eso, que trabajaban con carpetas, que eran las investigaciones que llevaban. Había un comisario inspector, un comisario y tres subcomisarios y el comisario y los subcomisarios estaban a cargo de las brigadas. Para lo cual, yo pregunté en esos 3 días qué era una carpeta y todo y nunca vi ninguna, porque las carpetas eran secretas, las tenían los jefes y el investigado era individualizado con un apodo para que no se supiera con nombre y apellido quién era. Para lo cual, la única contestación que yo recibía era que mucho gusto, Juan Pérez, trabajo en la brigada de fulano de tal y nada más, cada uno tenía sus horarios, nadie cumplía un horario determinado porque trabajaban en brigada. Describo todo esto para que se vayan dando cuenta cuál era mi situación y mi conocimiento del lugar.

Voy directamente, a partir de ahora, a hablar, si me permiten, no sé si me quieren alguna pregunta hasta aquí alguien, no sé si el señor presidente si abre el debate, si usted permite preguntas o continúo...

PRESIDENTE.- No, señor Seia, para que haya más claridad y más continuidad, usted siga declarando en lo que entienda oportuno y después cada parte si pretende hacer...

IMPUTADO SEIA.- Me interrumpe.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

IMPUTADO SEIA.- Si me interrumpen no tengo ningún problema.

PRESIDENTE.- Lo hacemos así.

IMPUTADO SEIA.- Ese día 20 de diciembre del 2001, como lo hice los tres días anteriores, mi horario le repito era de 13 a 19, pero bueno, yo por costumbre siempre iba un rato antes, para lo cual habré llegado 12:30, porque nadie controlaba el horario a nada, sólo se hacía relevo y nada más. Entro, como vieron, la fachada del departamento de control, uno llega ahí, ve que están todas las puertas cerradas, toca un timbre, lo atiende por supuesto una persona del otro lado, uno se identifica y le abren la puerta con un portero eléctrico e ingresa. Ese día 20 hago lo propio, ingreso al departamento, había más gente de lo que yo había visto los otros tres días... Para que dimensionen, no sé, si en los otros días había 6 personas ese día había 10, que por supuesto no me llamó en lo absoluto, lo más mínimo la atención, porque no sabía qué me tenía que llamar la atención.

Como lo hice los tres días anteriores, y digamos, que un poco, una especie de referente del departamento era el señor López, lo voy a saludar, yo siempre fui a trabajar de saco y corbata, porque yo siempre antes o después del servicio y en esos días con el tema de mi mamá iba a ver a mis clientes particulares, para lo cual, yo digamos, un poquito desentonaba

allí, porque estaban todos de jean y zapatillas y yo era el único de saco y corbata, y López me dice que me vaya a mi casa y que me ponga ropas cómodas, de jean y zapatillas, porque quizás íbamos a salir a trabajar. Eso, les repito, serían 13 horas, 12:30, 13 horas. Ese día, como es de público conocimiento, casi no había medios de transporte, no había taxis, no había nada, y yo vivo distante unas 15 cuadras más o menos del Departamento, así que opté por ir caminando a mi casa. Caminé esas 15 cuadras, me vestí de jean y zapatillas, que no usé zapatillas porque para mí era impropio ir a un destino en zapatillas. Tengo la mentalidad de antes, de no ir en zapatillas, todos me cargan, pero bueno, yo soy así. Me puse unos mocasines marrones y volví caminando las 15 cuadras al departamento, para lo cual, estimo yo, que mi hora de arribo al departamento Control de Integridad Profesional fue más o menos no sé cuántos minutos, serían las 2 de la tarde aproximadamente. Cuando llego allí ya había más gente que antes que cuando yo había llegado a las 12:30... Y el hombre que abría la puerta, que es una especie de sargento de guardia, me dice que se estaban todos los oficiales reuniendo en la oficina del comisario inspector que quedaba en el primer piso. Hago eso, subo las escaleras, voy al primer piso y efectivamente estaba en la oficina del comisario inspector la puerta abierta y una gran cantidad de personas en el interior. Una gran cantidad de personas, le estoy hablando de ocho personas, diez personas. A los cuales a alguno había visto accidentalmente un día, que por supuesto no sabía quiénes eran, porque ver tanta gente nueva no podía relacionar caras, jerarquía con persona. Cuando ingreso uno de las personas me da el asiento, que era uno de los oficiales nuevos que había, porque era un chico joven, y me siento y estaba el comisario inspector sentado en su silla, en el escritorio, del otro lado del escritorio había cuatro o cinco sillas. Yo me senté en la primera silla, viendo de frente al escritorio la primera silla a la izquierda. A mi izquierda había un mueble en el cual había un televisor, que se veían los hechos de público conocimiento, y detrás contra la pared había otra fila de sillas donde había otros oficiales, estimo yo que eran oficiales porque no los sabía identificar, que algunos estaban parados y otros sentados. El que estaba parado, por supuesto, porque no había más sillas. No había una charla que nos uniera a todos, sino que cada uno hablaba con el que tenía más cerca. Yo no recuerdo ni sé quién era el que estaba sentado al lado mío, pero sí recuerdo que hacíamos los comentarios de lo que veíamos por los canales de televisión y lo que vimos infinidad de veces aquí: cómo policía montada avanzaba en Plaza de Mayo. Se veía. Y la charla que teníamos, que vuelvo a decir, charlábamos con el que teníamos al lado, el que estaba cerca, no había una conversación que nos uniera a todos, era la presión lógica de decir, inentendible para mí, esos avances de montada, cómo la gente agredía y ganaban posiciones y se perdían posiciones. Para mí también es inexplicable eso, no le encuentro sentido al día de hoy. Pero, bueno, no soy quién para calificar eso. Hasta que en un momento, yo estimo, porque en verdad recuerdo el hecho, pero no recuerdo detalle, yo le pido disculpas de que algunos detalles no los tenga, pero no sé, me resultaron... Uno no va catorce años después a recordar si sonó un teléfono celular o un teléfono de

línea, pero sí estoy seguro que sonó un teléfono, serían 2 y media de la tarde, 3. Tampoco recuerdo quién lo atendió, si fue directamente el señor Oliverio o fue algún oficial jefe. Pero ni bien iniciada la conversación, que por supuesto, no sé quién era el otro interlocutor ni mucho menos, nos dijeron a todos que salgamos de la oficina y que esperáramos en el hall de entrada. Que el hall de entrada viene atravesando la puerta, hay un hallcito, de un costado a la derecha hay un fichero de personal y del otro lado había oficinas administrativas. Allí esperamos más o menos media hora, tres cuartos de hora, estimo yo que serían tipo 3 de la tarde, 3 y media, algo así, más o menos, no lo puedo definir con exactitud. Baja el señor López y nos dice que vayamos a la armería a buscar armas, que quizás íbamos a salir a trabajar, que íbamos a salir a trabajar.

Y aquí yo me quiero detener un segundo más, porque yo no sé si alguien en esta sala alguna vez se preguntó por qué yo soy el único del personal de control que tiene una escopeta Browning 2000. Por supuesto, yo no lo dije tampoco cuando me tomaron la indagatoria porque en aquel momento no me resultó importante decirlo ni tampoco nadie me lo preguntó, por eso quizás ahora vean que yo voy describiendo hecho con hecho con mucha minuciosidad. Que lo hago porque he tratado de exprimir mi cerebro al máximo y de recordar todos los hechos para poderlos decir hoy acá, porque había circunstancias que me resultaban para mí irrelevantes, como ser el porqué yo llevaba una escopeta Browning 2000. Pero al día de hoy tiene una importancia suprema, creo que si nadie se hizo esa pregunta, se busca una respuesta. Y yo le puedo dar mi respuesta. Como vieron, el Departamento de Control —no lo ven, ven solo la fachada—, toda dependencia policial, que creo que todos entramos alguna vez a alguna, vemos que todas las oficinas tienen un cartelito que dicen qué es: la oficina del jefe de servicio, la oficina de guardia, la oficina de administración, la oficina de judiciales, la armería, todo. Cada oficina tiene un cartelito. Ahí no, ahí nada tiene cartel, es una casa. Entonces, cuando dijeron de ir a la armería. Yo no tenía ni la más remota idea de dónde quedaba. Entonces, me puse último en la fila porque me pareció intrascendente preguntar dónde quedaba la armería porque, finalmente, poniéndome en la fila iba a llegar. Le voy de describir lo que allá es la armería. Subimos con la escalera, recuerdo, si alguien se perdió en mi exposición, estábamos en el hall de entrada y se hizo una fila por la escalera para llegar al primer piso. La armería era una especie de hall, para mí un hall, que estaba entre las oficinas de los subcomisarios y la oficina del comisario en el primer piso. Entramos allí. Allí había un mueble de madera grande, una mesa de madera enorme y estaba el señor López distribuyendo el armamento. Cuando me toca a mí, y le vuelvo, a decir estaba último en la fila, no había otro tipo de escopeta, o sea, esa era la última escopeta que había, todas las Bataan y las Ithacas habían sido entregadas. Había además... Yo no recuerdo la cantidad, pero no recuerdo si había una o dos ametralladoras y creo, si mal no recuerdo, también, una o dos escopetas lanza gases. Ametralladoras, por supuesto, uno no va a llevar nunca. Escopeta lanza gas yo en mi vida, nunca, tiré un solo tiro con escopeta lanza gas, no tenía ni idea sobre su funcionamiento, por ende, no la iba a llevar. Pero no hizo falta

que yo le dijera a López que llevaba la Browning 2000 porque no elegí llevar. López me da la escopeta Browning 2000, que me pareció lo más lógico, una caja de cartuchos de postas de goma que estaba cerrada con cinta scotch, estaba totalmente cerrada. Y le puedo decir que eran de postas de goma. Usted me puede preguntar cómo sabía que era de postas de goma si estaba la caja cerrada, que es una obviedad. Se daba cuenta por el peso, una caja de cartuchos de bala, de postas de goma es extremadamente liviana a comparación de una caja de cartuchos de bala de postas de guerra. Era indefectiblemente de postas de goma. Después por supuesto que yo abro la caja y lo verifico, pero se lo voy a describir más en detalle. Me da también un chaleco táctico y yo no recuerdo, yo creo, creo, pero no estoy con cien por ciento de certeza, pero creo no equivocarme, me da dos granadas lacrimógenas de mano. Creo no equivocarme le digo porque una con seguridad la llevaba yo y creo que me dio otra para que la llevara él. Y ahí me dice también que no lo tome a mal, que iba a salir yo como secundante de él en el coche porque había oficiales más modernos que yo que iban a salir a cargo de móviles. Que no lo tomara a mal, pero yo no conocía ni al personal, no conocía el funcionamiento, no conocía los apodos, no conocía cómo modulaban, nada. Para lo cual me pareció lo más lógico. Le dije que no tenía ningún problema, que iba adonde me dijera. Y también me hace el comentario que tuviera cuidado con la escopeta porque los cartuchos que tenían, que me daba, no eran los idóneos para la escopeta, que la escopeta se me podía trabar, cosa que así ocurrió a la postre. Y me dice que vaya a la planta baja que allí iba a ver en el hall de entrada un Fiat Palio bordó, que iba a estar el auxiliar Berardi como chofer y que dejara las cosas en ese coche, que luego iba a venir él y yo iba a acompañarlo en ese coche. Así ocurrió, yo bajé las escaleras como un equeco: con escopetas, cajas de cartuchos de postas de goma, granada de mano, chaleco táctico. Todo en la mano. Imagínense, yo de usar una calculadora, a tener todo eso en la mano de un día para el otro. Bajo y efectivamente abajo estaba el coche, estaba el auxiliar Berardi, al cual no conocía, lo conocí en ese momento. Nos saludamos, nos presentamos porque no nos habíamos visto nunca en la vida. Y ahí esperamos unos quince, veinte minutos, llega otro oficial al cual tampoco lo había visto yo en mi vida que, es el oficial Sabino, que era de Comunicaciones, no lo había visto nunca. Dijo que venía con nosotros y lo esperamos a López. Viene López, calculo yo que sería ya promediando las 3 y media de las tarde, una cosa así. Abren el portón de ingreso al Departamento, salimos con el coche y López le da la orden a Berardi, que era el chofer, que estacionara el coche sobre Hortiguera, que lo pusiera a la espera de que se armaran todas las brigadas. Un hecho para verificar que lo que digo es total y nada más que la verdad es que, por ejemplo, el inspector Bercovich, que no declaró en esta causa, salió a cargo de un móvil y tenía la jerarquía de inspector, mientras que yo era principal.

Esperamos unos segundos ahí y empezó a salir un montón de personas que se subieron a un montón de coches, yo no sabía qué coches eran del Departamento y cuáles no, sabía que había Palio, que había Express, que había una Trafic, pero yo, por supuesto, no sabía los dominios ni si era rojo, blanco, violenta o

amarillo. La gente se empezó a subir a los coches. Salimos de ahí a muy baja velocidad por Hortiguera al sur. Yo no tenía equipos de comunicación, Berardi tampoco, el único que tenía era el señor López, el coche no tenía equipos de comunicación fijo. Es decir, el único que estaba contactado con todo el mundo era el subcomisario López, el que estaba a cargo del móvil. Hicimos unas cuadras, todos encolumnados por Hortiguera al sur. Los coches se empezaron a perder por las calles, empezaron a tomar distintas direcciones y en un momento el señor López le dice al señor Berardi que vaya a la casa del jefe de Policía, del comisario general Santos. Allí fuimos. No recuerdo yo la dirección, sí le puedo decir que queda en el barrio de Mataderos. Paramos en la ochava de una esquina, allí había dos personas del Cuerpo de Informaciones, era un hombre y una mujer que no había, por supuesto, valga la redundancia, nunca los había visto en mi vida, no sabían quiénes eran. Nos presentamos, yo le dije que soy el principal fulano de tal, que vengo de pase acá. Nos quedamos hablando ahí unos minutos. Arriba un Peugeot blanco que estaba a las órdenes del principal Figueroa. Baja Figueroa, bah, y el personal, bajan todos. Figueroa se pone a hablar con López mientras que nosotros con la gente que estaba en el lugar hablábamos entre nosotros. Y me presentaba, yo pregunté dónde quedaba la casa del jefe de Policía, no me acuerdo la calle pero era a mitad de cuadra en la calle esa, orientación norte, pero no recuerdo la calle. En la ochava de la manzana había un patrullero con dos suboficiales que nunca se acercaron a nosotros. Y al rato, habremos estado quince, veinte minutos ahí, y llega la camioneta con el comisario inspector Oliverio. Allí se ponen a hablar López, Figueroa y Oliverio, estuvimos un ratito, nos dice no recuerdo quién, si fue Oliverio o si fue López, dijo: "vamos a los coches". Nosotros nos subimos a los coches, como le había dicho antes, Berardi manejando, Sabino y yo sentados en el asiento de atrás. Se acerca López al móvil, nosotros tres ya estábamos dentro, en el habitáculo, y le dice a Berardi que siguiera la camioneta y me dice a mí que quedaba a cargo del móvil. López se va en la camioneta y me dijo a mí que lo único que tenía que hacer, que me lo dice a mí y se lo dice a Berardi a la vez, que lo único que teníamos que hacer era seguir la camioneta. Así lo hicimos. Seguimos la camioneta y fuimos a un puesto de observación que tenía el Departamento, que era en avenida Roca y General Paz. Allí estaba la camioneta Trafic color blanca, que estaba a cargo del subcomisario De Vicentis en aquel momento. Nos quedamos ahí un rato, vinieron más móviles, creo yo que eran todos del Departamento, pero no le puedo asegurar si eran todos del departamento o eran de otras divisiones de Asuntos Internos. La verdad que no. Estuvimos un rato allí. De ahí salimos, alguien dijo: "Vamos, vamos a los coches", la verdad que no me acuerdo quién, vuelvo a decir otra vez, si fue López, Oliverio o quién fue. Nos subimos a los coches, López viene ya al coche nuestro. Queda conformada la brigada que es de interés en la causa: en la camioneta Ranger Oliverio, Sabbino y Firpo Castro; Figueroa, Simonetti y Juárez en el Peugeot, y Berardi y López y quien les habla en el Fiat Palio. De allí fuimos... salimos todos los coches, otra vez cada uno se fue por distintos lados y fuimos a la embajada de Estados Unidos. Allí había... que teníamos, era un objetivo nuestro,

había personal nuestro, que yo no sé tampoco quiénes eran, había otros móviles, ahí se juntaron muchos más móviles, debían ser tranquilamente seis, ocho móviles. Se hablaban entre ellos, por supuesto, yo era... quedaba como un poco de costado porque nadie me conocía. Estuvimos otro rato allí y partimos de ahí todos los coches juntos. Y tomamos por avenida del Libertador y llegamos a la explanada norte de Casa de Gobierno. Allí en la explanada norte de la Casa de Gobierno había gran cantidad de gente que protestaba por los hechos de público conocimiento, sin efectuar agresión, sin efectuar agresiones. Se baja Oliverio de la camioneta, porque estaban muy cerca de la explanada, ya casi llegando a Casa de Gobierno. Cuando Oliverio baja, López dice: "Abajo, abajo". Por supuesto, bajamos. La voz parlante la llevó el comisario inspector. Por decirlo de alguna forma, se negoció con los manifestantes de que no tuvieran actitudes hostiles, y lo único que querían los manifestantes era impedir que el presidente salga en coche desde la explanada. Y entonces se consensuó allí que se sentaran en la calle la gente, pero que no agredieran a nadie. Las primeras filas se empezaron a sentar, para lo cual Oliverio dice: "Vamos, vamos", todos volvimos a los coches y seguimos recorriendo. Damos vueltas por no sé exactamente qué calles ni el derrotero que tuvimos, pero sí, para que tengan una idea, recuerdo que pasamos por la Superintendencia de Administración, por Asuntos Internos, dimos vuelta por el Departamento Central, hasta que en un momento...

PRESIDENTE.- Un segundo. Sí, doctor Martínez.

DEFENSA (Santos Martínez).- Sí, señor presidente. Ateniéndome a las palabras del declarante, que dijo que le hiciéramos preguntas en cualquier momento, le quiero hacer una pregunta puntual respecto de lo que está refiriendo ahora.

PRESIDENTE.- Adelante.

DEFENSA (Santos Martínez).- Señor Seia, usted dijo "fuimos, de la embajada partimos todos los coches juntos". ¿Cuáles eran todos los coches juntos, si los puede describir?

IMPUTADO SEIA.- Mire, yo dije todos porque no tengo la precisión de quiénes éramos. Los de Integridad Profesional con seguridad, pero no puedo decir con certeza que eran todos coches del Departamento de Control de Integridad. No sé si eran coches o civiles, que también trabajan de civil, gente de Investigaciones o eran gente de otra dependencia de Asuntos Internos o eran coches de Asuntos Internos y yo no los tenía vistos. No puedo precisar ese detalle, por eso digo todos.

DEFENSA (Santos Martínez).- ¿Recuerda la cantidad?

IMPUTADO SEIA.- Sí, creo que lo dije: seis o más. Seis, ocho creo que eran.

DEFENSA (Santos Martínez).- Otra preguntita: usted dice que "consensuamos con los manifestantes". ¿Quiénes consensuaron con los manifestantes?

IMPUTADO SEIA.- Como lo dije, el que hablaba era el comisario inspector. "Consensuamos" lo expreso así porque estábamos todos ahí cerca del comisario inspector. El que da la orden y el que está a cargo es el de mayor jerarquía, que es el comisario inspector, que era el que llevaba la voz parlante. Y el que bajó primero y López, como jefe del móvil, dijo: "Abajo" y nosotros bajamos. Yo, para que les quede claro, a ver si soy claro en esto, eso lo iba a referir más adelante, pero quizás

sea bueno adelantarlo. Yo concurrí, señor presidente, a una orden de servicio. Una orden de servicio es difícil de describir. Yo creo que la misma palabra lo dice: es una orden del servicio, no es ni más ni menos que eso. La orden se cumple, siempre que la orden sea legal. Yo, señor, hasta lo que han escuchado de mi relato, no creo que alguien puede percibir algo ilegal en las órdenes que recibí y cómo yo las interpreté. Para mí, todas las órdenes que se dieron, me circunscribo hasta este momento de lo que va de mi relato, después voy a continuar, pero no creo que nada ilegítimo, ilegal se haya ordenado hasta ese momento. Por eso, yo cumplo una orden y eso es todo. Las órdenes no se discuten. El que da una orden es el responsable por la orden que da. Tuvo que analizar la orden que da, porque yo también, desde mi punto de vista detrás de un escritorio, he dado órdenes y si me he equivocado, he tenido que ir a dar disculpas al Ministerio de Economía —lo he hecho, porque me he equivocado como cualquiera—, pero el que da una orden es el responsable de la orden y asume las consecuencias de la orden. Eso es, por lo menos, lo que yo siempre hice, lo que me enseñaron, lo que practiqué y lo que creo que realmente es.

DEFENSA (Santos Martínez).- Sí. Una preguntita más. En ese consenso, ¿le cupo usted tuvo alguna participación?

IMPUTADO SEIA.- No, ninguna. La única participación es haber bajado del móvil.

PRESIDENTE.- Perdón, doctor. Ya dijo que no. Continúe, señor Seia.

IMPUTADO SEIA.- Bueno, continuando con el relato, ya nos adentramos exactamente a lo que ocurrió en la 9 de Julio. No me acuerdo por qué altura de la 9 de Julio tomamos, pero sí recorrimos la 9 de Julio del lado de Constitución hacia el Obelisco. Sobre la 9 de Julio era todo un caos, había piedras por doquier. Nosotros... bueno, el señor Berardi, no yo, tenía que esquivar piedras porque había piedras de todos los tamaños. Imagínense, un Fiat Palio con tres ocupantes adentro, íbamos casi planchados, aparte... Bueno, después me voy a referir a la contextura física de cada uno, porque es un detalle a tener en cuenta. Todo era un caos. Había manifestantes por todos lados, policías por todos lados, piedras, agresiones. Nosotros, a medida que recorrimos, no sufrimos, hasta ese momento. Y para que les quede claro, siempre la camioneta, a partir de que salimos de la embajada de Estados Unidos, eso me había olvidado de expresarlo, a partir de que salimos de la embajada de Estados Unidos, donde digo que había muchos coches a los cuales no ubicaba, pero sí me pude percatar que a partir de allí siempre recorrimos juntos la camioneta Ranger, el Peugeot blanco y el Fiat Palio donde yo iba como acompañante. Está en el segundo, estimo yo que por jerarquía, porque el segundo coche era el subcomisario López, en el que estaba yo, y el tercer coche estaba a cargo de un principal. Y yo creo que —pero es absoluta apreciación mía lo que voy a decir—, que la circunstancia de quedar como segundo coche o tercer coche era un mero hecho de las circunstancias de tránsito, de las piedras, de esquivar cosas que había tiradas en la calle. Así, por ejemplo, en la esquina de 9 de Julio y Moreno estaban arrancadas todas las rejas bajas que tenían los canteros y estaban puestas todas en forma transversal a la avenida. Tuvimos ahí... Recuerdo bien esa

imagen porque tuvimos todos que... bajamos de los coches a sacar las rejas y las pusimos paralelas a la 9 de Julio para poder circular y continuamos nuestra ruta. Aquí me quiero detener yo un segundo para explicar cuál es mi visión desde dentro del coche.

Entiéndase que íbamos en un Fiat Palio —todos sabemos las dimensiones y cómo es un Fiat Palio, no tiene sentido que yo me ponga acá a describirlo. Sí pueden apreciar, y lo han visto porque seguimos todos más o menos igual: algunos más pelo, otros con menos pelo, pero todos más o menos mantenemos la misma contextura física, y podrán ver la contextura física que tiene el señor Berardi y el señor López; no les quiero decir que son gordos, pero sí de contextura gruesa, por lo que se escucha—, para lo cual ellos tenían tirado hacia atrás lo máximo posible los asientos. Y el señor López, recuérdase que tenía a su vez la escopeta Bataan, la caja de cartuchos y la granada, que, como le dije antes, yo no recuerdo si la bajé yo y se la di o bajó él con su granada. Para lo cual los asientos, vuelvo a decir, estaban todos tirados para atrás, yo estaba sentado en el asiento de atrás, no tenía espacio para colocar las piernas, por lo cual yo estaba sentado medio de costado para tener una mínima posición de las piernas entre los dos asientos. Estaba sentado en la parte del medio para poder tener algo de visión hacia delante sin tratar de entorpecerle, siempre miraba el espejo retrovisor del chofer, y tener una visión buena, por llamarlo de alguna forma, hacia los laterales. Así, cuando trasponemos la calle Perón, yo veo que se enciende la luz roja superior, de stop, de la camioneta. La camioneta se detiene unos... aproximadamente... Bueno lo vemos todos en las filmaciones, unos veinte, veinticinco metros antes de llegar a Sarmiento. López inmediatamente dice: "Pará, pará". Berardi aplica los frenos, frenamos, nos pone... sobrepasa el Peugeot por el lado derecho y se posiciona entre la camioneta y nosotros. El Peugeot queda más o menos a unos veinte, veinticinco metros de la camioneta y más o menos la misma distancia... más o menos, algo similar de nosotros. Es decir que está la camioneta a unos veinte, veinticinco metros de Sarmiento, nosotros quedamos a unos veinte metros, veinticinco metros de Perón y en el medio el Peugeot 504 blanco. López... Vemos que... se ve que bajan los ocupantes de la camioneta o del Peugeot, López inmediatamente dice: "Abajo, abajo".

Y aquí yo me quiero detener un segundo y piensen que, como lo hemos visto por televisión infinidad de veces, todos los acontecimientos ocurren en segundos. Lo que a mí me está llevando aquí hablar quizás horas, esos fueron instantes, estuvimos menos de un minuto en el lugar. Para lo cual los acontecimientos, la vertiginosidad de cómo ocurren, es difícil de describir y quizás es difícil de interpretar en cuanto a decir: "¿Usted qué vio?", "Si miente o no miente en lo que vio". Porque le puede generar las dudas como a cualquiera, y lo entiendo, eh. Lo entiendo. Pero la vertiginosidad y el no saber a qué uno se expone en cincuenta segundos lo lleva a ver determinadas cosas y determinadas cosas no. Con los nervios o el temor que uno podrá llegar a tener, ve cosas que quizás no vio, por eso, siempre hablo yo de mi verdad relativa, porque yo no se me pasa por la cabeza considerar que los testigos hayan mentido.

Ni que yo creo que... espero que nadie piense que yo miento. Pero es así, cada uno ve lo que puede ver y lo que su conciencia y su cerebro le dice que ve, por la vertiginosidad y por el miedo que cada uno tiene.

López dice: "Abajo, abajo" y mientras que decía "Abajo", abre la puerta y baja, no es que dice "Abajo" y luego se abre la puerta y baja. No. Mientras que va gritando: "Abajo, abajo" se abre la puerta y él baja. Sale raudamente caminando paralelo al coche para atrás, yo es la última visión que tengo de López, que se pasa delante de mí. Él pasa y yo me inclino para abrir la puerta. Y lo describo a López, por la contextura física y todo, para describir eso. Yo habré tardado, como lo dicen también los peritos, que bajo después. Y sí, efectivamente bajo después, habré tardado, no sé, cinco o seis segundos, cuatro, siete. No sé. Sí tardé unos segundos más porque yo tenía que sacar los pies que tenía entre los asientos, ponerme de costado, mover el cuerpo, agarrar la escopeta y bajar del coche. Bajo del coche, doy la vuelta por detrás del coche, veo que había alguien de Control, que no sé quién es -lo veo ahora en las imágenes, pero en aquel momento no sabía quién era- posicionado del lado izquierdo del coche que indefectiblemente era del Peugeot. Entonces, me pongo en esa posición porque, amén de, como ya lo narré, yo no tenía equipo de comunicación —como lo dije en mi indagatoria, cuando me tomaron indagatoria el 3 de marzo del 2007, la fecha en que a mí me toman indagatoria—, yo lo único que tenía era mi teléfono celular propio, que lo aporté el número a la causa, por si querían ver la lista de sábana, porque yo siempre dije que mi teléfono funcionaba, que tenía carga, porque... y si pedían la sábana, iban a ver que las únicas comunicaciones que ha habido desde mi teléfono eran con mi familia para decirles que estaba bien y nada más.

Bajo del coche, entonces doy la vuelta, me posiciono al costado. Como no tenía equipo de comunicación, no quería quedar alejado del coche porque si nos teníamos que ir de alguna forma, en cualquier circunstancia, yo quedaba solo ahí. Y ahí yo le puedo describir qué es lo que vi. Sobre la calle Carlos Pellegrini cuando estábamos llegando había gente que caminaba por las veredas, gente que estaba en los hall de entrada de los edificios, que cuando nos veían a nosotros, porque nosotros teníamos baliza, algunas circulaban más rápido, otras se quedaban en los hall de entrada como observadores. Y lo que sí, cuando nos detuvimos, la gente que estaba caminando sobre Carlos Pellegrini se va, es decir, queda vacía Carlos Pellegrini. Del lado de la 9 de Julio había gente caminando en ambos sentidos, en el sentido norte, es decir, de Constitución al Obelisco y del Obelisco a Constitución. Algunos nos increpaban con palabras, es decir, nos puteaban, otros caminaban sin prestarnos atención. Sobre la... Cerrito había grupos de gente. En número le puedo decir, no sé la cantidad, pero había grupitos de dos, de cuatro, de cinco, de siete personas, que estaban en distintos lugares. Por apreciación mía lo digo, por apreciación mía, algunas como que estaban tomando aire, tratando de buscar aire porque el aire estaba muy viciado en el lugar, había muchos gas lacrimógeno en el ambiente. Cuando llegamos no había nubes de gas lacrimógeno, pero sí estaba totalmente viciado el ambiente. Usted se quedaba ahí y enseguida los ojos naturalmente producen lágrimas, empieza

a funcionar el lagrimal, y el aire estaba viciado para lo cual a todos el mundo le ardía la garganta y demás; los productos lógicos que produce el gas lacrimógeno. Sobre el Obelisco y Cerrito, ahí había unas cuatrocientas, quinientas personas, calculo yo, más menos, que sí se corrían lateralmente. He visto acá, por los videos, porque yo eso no lo vi, lo que voy a decir no lo vi, pero sí lo vi acá, que estaba un grupo de la Guardia de Infantería en Diagonal Norte que arremetían contra los manifestantes y los manifestantes contra la policía que estaba allí. Sí se veían los cartuchos de gas lacrimógeno volar, pero yo a los policías no los vi porque yo no tenía ángulo de visión de donde estaba posicionado a Diagonal Norte del lado de Carlos Pellegrini. Eso ocurre, la gente como le dije antes, y creo yo dos veces se movieron lateralmente. Un grupo de esos se desprende, avanza sobre nosotros y, a una distancia prudencial, nos tiran piedras. Esas piedras llegaron a la posición donde estaba yo, sin poder de lesión alguna. Las piedras llegaban apenas rodando, es decir, no tenían capacidad de generar lesión. Eso se produce, también, yo creo que una o dos veces y, vuelvo a decir, no sé si la primera o la segunda, le digo, no sé si la segunda o la tercera, ese mismo grupo se abalanza sobre nosotros, ya no se detienen, y sí ya nos llegan piedras, de todo, a toda velocidad. Cuando nos tiran las piedras, que llegan ya con poder de daño, se empiezan a escuchar disparos, tal como lo dije en la indagatoria. Se escuchan disparos por todos lados. Para mí, eran detonaciones que había por todos lados. Yo no sé diferenciar y, gracias a Dios, los peritos acá también nos dijeron, que si uno no tiene la experticia de saber diferenciar un tiro de escopeta con postas de goma o con posta de guerra, si no tiene la práctica, no lo puede diferenciar. Yo no lo sé diferenciar. Sí yo creo que podría diferenciar un tres tiros a tiros de escopetas por la cadencia, pero no por el ruido. Pero sí por la cadencia. Porque los tres tiros son ruidos constantes. Pero si me producen a mí tres disparos constantes en la misma cadencia, yo no sé diferenciarlo. Ahí, como le dije, yo, se escucharon disparos por todos lados. Yo escuché de adelante, de atrás. Yo quise cargar mi escopeta, no lo logré hacer por no tener la experticia tampoco de hacerlo Y si quieren, puedo describir hasta qué hice. Yo tenía, como les dije al comienzo, un chaleco táctico puesto y en el chaleco táctico tienen un elástico para ir poniendo los cartuchos. El chaleco era nuevo, puse los cartuchos allí porque yo pensé si tengo que bajar —cuando me dieron la escopeta, ¿no?-, si tengo que bajar, ¿cómo hago para bajar con la escopeta y una caja de cartuchos en la mano? Entonces, lo más lógico era cargar los cartuchos en el chaleco y sacarlos del chaleco. No tener las manos ocupados porque necesitaba las manos para portar la escopeta. Saco un cartucho, que se me dificultó porque el elástico era nuevo, hacía mucha presión. Lo saco, lo quiero poner, se me traba la escopeta. Para eso, ya había nube de gas lacrimógeno por todos lados, estábamos inmersos en una nube de gas. Yo con la escopeta trabada lo único que hago es mirar para protegerme. Miré hacia la derecha, que era donde estaba el Fiat Palio. No lo veo. Me asusté mucho, por supuesto, no tengo vergüenza en decirlo. Doy media vuelta porque dije un segundo, mi cabeza dijo tengo que salir de acá. Doy media vuelta y un segundo después dije mi

cerebro volvió a pensar y dijo no puede ser que me hayan dejado. Vuelvo a mirar y veo el Fiat Palio posicionado en otro lugar. Que es lo que se ve en los videos y lo que dijeron los peritos, que estaba posicionado en una forma y luego se posiciona en otra. Ahí yo me cubro de las piedras, tratando de destrabar la escopeta. Y mientras que hacía eso, le vuelvo a decir lo mismo que dije antes todo en cuestión de segundos, todo lo que estoy narrando detalladamente. Escucho la voz de López que dice: "Vamos, vamos". Levanto la vista, veo la camioneta salir a toda la velocidad por Sarmiento contramano. López se me cruza en mi visión cuando veo salir la camioneta, se sube al coche. Ni bien llego a subir yo al coche con la puerta abierta y todo como estaba yo, Berardi arranca, porque ya a la gente la teníamos casi encima. Imagínese esos segundos, la gente que corría desde Cerrito y 9 de Julio. Perdón, desde Cerrito y el Obelisco adonde estábamos nosotros, distantes ciento cincuenta metros, ciento veinte metros. Para lo cual le estoy hablando de cuestiones de segundos. Salimos a toda velocidad. Nosotros salimos, fue el último móvil que dejó el lugar. Cuando doblamos por Sarmiento, yo creo que Berardi –eso lo explicará él–, o volanteó mal, o aceleró en vez de frenar para poder girar, pero pegamos de costado contra el cordón y el coche sale haciendo eses, como sale en el video, que sale haciendo eses por Sarmiento. Salimos de allí, a las tres, cuatro cuadras nos detuvimos, que se detuvieron todos los coches, nosotros éramos el último. Bajamos todos a tomar aire porque el habitáculo del coche estaba impregnado, había mucho gas lacrimógeno. Y yo acá, a cuestión de decir verdad, hay un hecho que no recuerdo cuándo se produjo. Sí recuerdo el hecho, pero no puedo recordar, no tengo en mi mente cuándo exactamente se produjo. Yo hago la expresión que yo creo que fue entre que salimos de ahí, hicimos esas tres, cuatro cuadras y paramos, que yo hago la expresión, digo en el habitáculo: "Se me trabó la escopeta". No me acuerdo si me contestaron o no, la verdad que ese detalle no lo tengo in mente. Y digo que no me acuerdo porque no sé si fue en ese momento o fue después, pero sí ocurrió, López hace el comentario de que quiso detener una persona, y no la pudo detener por las piedras y nos fuimos. La dejó. Luego de eso, seguimos recorriendo el microcentro, el macrocentro. Como hecho destacable, recuerdo, no sé cuántos eran, si dos o tres policías que estaban haciendo una detención en el mercado Disco que estaba, que está, en Belgrano y Entre Ríos. Lo tenían totalmente dominado. ¿Continúo?

PRESIDENTE.- Son las doce. Hacemos un cuarto intermedio de cinco, diez minutos.

IMPUTADO.- Sí, sí. Cómo no.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bueno. Reiniciamos entonces la audiencia. Señor Seia, puede continuar.

IMPUTADO SEIA.- Bueno, gracias, señor presidente. Volviendo al nodo del hecho que me tiene como investigado, quiero volver, bueno, a detallar algunos hechos que me di cuenta en el impasse, algunas cosas que no dije. Por ejemplo, que es una pregunta que me imagino que el Tribunal se hará, que el señor fiscal también se lo hará y las querellas, por supuesto,

lógicamente que sí. Por qué yo quise cargar la escopeta. Me olvidé de ese pequeño detalle, importantísimo detalle. La finalidad mía de cargar la escopeta era, de alguna forma, impedir la confrontación directa con la gente. Mi intención era efectuar un disparo al aire, cosa que, como cualquier persona de bien, si uno escucha un estruendo de esa determinada naturaleza, creo que como mínimo se detiene, por lo menos lo que haría yo. Mi idea fue esa, era evitar de alguna forma el enfrentamiento, y como lo dije, se escuchaban detonaciones en todos lados. Yo, como lo dije en indagatoria, yo escuchaba ruidos por todos lados. Ruidos en el hecho de decir estruendos que no sé definir si eran disparos de escopeta, posta de goma, posta de guerra o tres tiros, pero que había mucho ruido, había mucho humo, mucho gas lacrimógeno, griteríos de manifestantes, gente que corría, y yo imagínense que era la primera vez en mi vida que estuve en una manifestación. Lo digo sin ánimo otra vez, como lo dije antes, no busco con esto ni decir que soy un tonto que nunca estuve en ningún lado, ni que soy MacGyver, simplemente fue la primera manifestación que tuve en mi vida. La Policía y los destinos policiales me llevaron por otro lugar, por otro destino: estar detrás de un escritorio. La única vez que yo concurrí a un evento deportivo, que recuerdo fue en la cancha de San Lorenzo, y bueno, para mí era esto parece un sueño*, pero es real. El que es policía me entiende y el que no, lamentablemente, no me entiende, no me va a entender quizás... La presión que le hace la gorra a uno en la cabeza cuando la tiene 2 o 3 horas y no tiene el acostumbramiento de tener la gorra, porque es algo no natural, porque tiene toda una malla metálica, de hierro todo un aro... La molestia que a uno le ocasiona, y eso es lo que yo viví. Ahí no teníamos gorra, pero para que se dimensionen la experticia mía en una manifestación es nula, lisa y llanamente nula, nunca estuve en una manifestación es la primera vez en mi vida que estaba en una. Por eso que yo siempre digo lo mismo, que lo dije en abril del año pasado, hablo de lo que yo sentí y lo que yo viví. Bueno, continuando con el relato, creo que había dejado Belgrano y Entre Ríos en el Disco, ahí había 2 o 3 suboficiales que tenían detenidas 2, 3 personas, que estaban totalmente dominados, sentados en el piso... Nos detenemos los 3 móviles y siempre la camioneta adelante, como ya lo dije, el Palio o Peugeot segundo o tercero, de acuerdo, creo yo, a circunstancias del tránsito, pero siempre la camioneta adelante. Creo que desde la camioneta, tampoco estoy seguro de eso, nadie se bajó pero se le gritó si necesitaban ayuda a los suboficiales, ellos dijeron que no, justo en ese momento pasa un grupo de gente de Tránsito, que también se detuvieron y le dijeron que no, que la situación la tenían dominada, entonces todo el mundo seguimos, cada uno el de Tránsito se fue por un lado y nosotros tres, nosotros tres hablando de los 3 móviles, seguimos el recorrido. Dimos vuelta por el micro macrocentro, habrá pasado aproximadamente una hora, realmente bueno, realmente lo sé por los videos que vimos acá, pero yo si lo tuviera que determinar sin ver los videos cuánto tiempo pasó, no le podría decir con exactitud pero sé que pasó una hora. Volvimos a la zona de 9 de Julio e hicimos el mismo recorrido: de Sur a Norte, es decir de Constitución para el lado del Obelisco... Yo lo que vi en ese momento, la segunda vez que*

pasamos por ahí, era un grupo de manifestantes que seguía estando, no sé si eran los mismos u otra gente, pero un grupo grande de manifestantes que seguía estando en Cerrito y 9 de Julio. La camioneta se detiene casi en el Obelisco, ahí recién veo yo e interpreto por qué se detiene la camioneta, que es porque habían una autobomba de bomberos que estaba apagando el fuego que había desarrollado en el Mc Donald's, la gente le tiraba piedras a la autobomba, entonces es como que la camioneta no sé si llega a interponerse, pero se aproxima bastante a la autobomba, los coches, para el comisario inspector, por ende y siempre los otros 2 coches repetían la actitud del, digamos, por llamarlo de alguna forma, el coche insignia, el primero del grupo... Bajamos de los coches, ahí se repelió a los manifestantes, como se ve en la televisión, con disparos con escopeta... La mayor cantidad de gente de Control de Integridad, es decir de los 3 móviles que había ahí, paramos antes de llegar al Mc Donald's, bajamos, y entonces casi todo el personal se posicionó viendo de Mc Donald's al Obelisco... Casi toda la gente estaba posicionada a la izquierda, es decir, entre la autobomba, los móviles y la gente que estaba de frente. Yo veo eso y, razonablemente, como había mucha gente del lado izquierdo, estaban todos, creo yo que casi todos, por eso no digo todos, pero creo que sí, casi todos, del lado izquierdo... Yo me voy por detrás y me voy del lado derecho, y me posiciono en la ochava de Corrientes y 9 de Julio donde está el café. Y ahí estaba solo, yo con mi escopeta en mano. Yo creo que ahí los manifestantes los tenía a escasos dos metros, nada. Estirábamos los dos las manos y nos dábamos la mano. Y yo creo que los dos, eso lo pienso después y creo que así fue, tanto los manifestantes como yo nos tuvimos miedo o respeto, cada uno sabrá como tomarlo, porque yo bien sabía que la escopeta mía estaba trabada, que por supuesto si tenía que usarla igualmente no la iba a usar porque yo, si bien no tengo experiencia alguna, técnicamente en la Escuela de Cadetes nos enseñan el uso de la escopeta y sabemos los daños que produce un disparo de escopeta, sabía por supuesto que no la podía usar teniendo a las personas a dos metros de distancia, para lo cual era algo inerte lo que tenía en la mano, pero eso lo sabía yo, y los manifestantes yo creo que tuvieron miedo a la actitud mía y yo a la actitud de ellos, por eso yo no recibí ninguna agresión, a mí no me pasó absolutamente nada, no me pegaron, no me tiraron piedras y yo tampoco hice nada. Creo que fue, por llamarlo de alguna forma, no sé, como dije antes, es decir, si fue un miedo mutuo o un respeto mutuo. Ahí se escuchó después, inmediatamente alguien gritó, que no sé quién fue, si fue Oliverio o si fue López o si fue otro, la verdad que no puedo... No recuerdo quién fue que dio la orden que sacáramos la gente que estaba por Corrientes, hacia el Este, es decir, en dirección al tránsito, que se sacara a toda la gente que estaba sobre la avenida. Así se formó al azar, el que escuchaba eso empezaba a caminar, invitando a la gente a que se retirara... Yo me puse hablar, que no tomé los datos porque me resultó no irrelevante, sin ningún sentido, ni siquiera tratar de ver quién era, pero había sobre a la altura, diez metros antes, yendo de 9 de Julio hacia el bajo, unos 10, 15 metros antes del negocio Cervantes, que estaba en la vereda de enfrente, había un reportero gráfico de una prensa

internacional que era japonés. El hombre estaba descolocado, porque tenía, había gas lacrimógeno, como digo, era muy intenso el gas lacrimógeno que había en el ambiente, y se paró, tenía el cartel de periodista y tenía una insignia que tenía la banderita de Japón... Yo tengo conocimientos básicos de japonés, entonces, como para romper el hielo le dije: "buen día", el japonés me miró, un dos de oro parecían los ojos, y entonces él me empezó a hablar en castellano, hablaba perfectamente en castellano... Me hace la reverencia japonesa, porque yo sé también cultura japonesa, y me preguntó cómo hacíamos nosotros para protegernos del gas lacrimógeno, y le dije que no había ningún secreto, lo único que tenía que hacer era abrir bien los ojos y que fluya el aire, que solo el lagrimal le iba a sacar el químico, el gas de los ojos, que si se frotaba los ojos cada vez era peor porque las partículas de gas se le pegan a uno en el ojo. En ese momento veo que... Unos momentos antes, perdón. Unos momentos antes, a medida que corríamos... Esto lo que voy a decir ocurrió antes de hablar con el japonés. Unos momentos antes se ve venir por Corrientes contramano un grupo grande de motos, que yo creo que debían ser 15 más o menos, 15, 20, 12, no sé, una cantidad grande de motos, y ahí quedábamos encerrados porque teníamos, recuerden que teníamos la gente en el Obelisco y venían las motos contramano, para lo cual nosotros quedamos encerrados. Gracias a Dios eso me enteré después, porque yo la verdad no lo vi, apareció un grupo de policías montados por detrás, y eso hizo, estimo yo, que los motoqueros dieran media vuelta y se fueran. Mientras que hablaba... Ahora sí vuelvo al relato con el periodista. Mientras que hablaba unos segundos con el periodista, fue cosa de segundos. Vuelvo a lo mismo, como el hecho de 9 de Julio, cosas de segundos todo, se prende fuego el Cervantes, que a mi criterio tiraron allí una bomba molotov porque si no era imposible que el fuego se desarrollara de la forma en que se desarrolló en instantes, me acerco yo y me entero acá que yo sí lo vi pero no sabía ni siquiera quiénes eran porque no me percaté en ese momento, yo cruzo la calle, me acerco a la sastrería Cervantes, al costado de la sastrería está la entrada a un edificio, el fuego era impresionante, como se ve en la filmación de Crónica, salían las lenguas de fuego... Yo trato, veo que en el fondo del hall había gente, yo trato de meterme y el fuego me lo impidió, era impresionante el calor que irradiaba el fuego... No logramos entrar y había dos hombres más que yo nunca supe quiénes eran, me enteré acá quiénes eran, que fue uno un auxiliar del cuerpo de informaciones que declaró, creo que era psicólogo, no sé el apellido, no lo recuerdo. Como no pudimos entrar le gritamos a la gente que tratara de huir de ahí, que subiera por las escaleras, que no usara ascensores y que fuera al punto más alto que pudiera... Y, permítanme un segundo que quiero mostrar una imagen, pero denme un segundo para ubicarla. Ya está. Técnica si puede...

- Se exhibe una imagen en pantalla.

IMPUTADO SEIA.- Ahí, bueno, yo lo que muestro es porque lo vi en detalle, esa es la imagen que podrán, por supuesto, científicamente si yo tengo que decir que esa persona soy yo, hasta yo dudo de que sea yo, pero hay algo que es imposible, porque el único que tenía una escopeta Browning 2000 soy yo, que es una escopeta larga, y si ustedes se fijan la persona que está

justo en el medio de la imagen se ve que sale corriendo y se ve como que tuviera algo en la mano, como un palito. Estimo yo que esa persona que está ahí, ese soy yo. Estimo, no quiero generar un debate a través de esto, si ese soy yo o no, pero estimo, al ver que portaba algo esa persona en la mano y yo sé que yo estuve ahí, estimo que ese soy yo.

Ya está Técnica. Bueno, salimos de allí, seguimos recorriendo el micro y macrocentro, debían ser más o menos, minutos más, minutos menos, 20:30 horas, el subcomisario López le da la orden al chofer que se dirija a la División Armamento y Munición que queda en Cobos y Curapaligüe, en el Bajo Flores, fuimos para allí, allí se ingresa, que sigue siendo exactamente igual como hacía 14 años atrás, usted ingresa por el playón porque tiene un amplio espacio guardacoches... Ahí yo no recuerdo, por más esfuerzo que hice en mi memoria, si el señor Berardi bajó con nosotros o no, yo la verdad que eso no lo recuerdo, pero sí estoy totalmente seguro de que sí fue el subcomisario López y yo a verlo al comisario. Bajamos, lo fuimos a ver, yo al comisario lo conocía de vista, así en forma accidental, porque la división Armamento y Munición depende de la Superintendencia de Administración, de donde yo venía, es decir, yo había estado ahí hacía 3 días, por más diferencias jerárquicas que hay y siendo divisiones totalmente disímiles y distantes, uno a los jefes de las distintas divisiones los conoce, lo conocía, nos saludamos pero nada más, un conocimiento jerárquico, nada más, no de amistad. El subcomisario López pidió que le asignaran cajas de cartuchos de escopeta de posta de goma, el comisario le dice que tenía que consultarlo, llama por teléfono, no sé con quién habló, yo en ese momento me doy cuenta de que, bueno, uno tonto no es, que estaba de más ahí por la jerarquía, yo era oficial subalterno, me retiro y me voy a la antesala, que sigue siendo exactamente hoy como hacía 14 años atrás, por eso no sé decirle qué se habló o cómo terminó la conversación, salimos de ahí, nos fuimos, no recuerdo si Berardi vino con nosotros o no, seguimos recorriendo un ratito más, y serían 9, 9 y cuarto, 9 y media de la noche, López nos dice que el servicio había concluido, le dice a Berardi que vaya a Ortiguera, vamos para Ortiguera y unas cuadras antes, no recuerdo en qué calle, le dice López que se detenga en un quiosco, ahí se compran... No sé decirle porque la verdad ese recuerdo no lo tengo, pero se compró un montón de bebidas gaseosas, y fuimos al destino. Llegamos allí, entra el coche, se baja López, yo bajo con todos los pertrechos que me habían dado, veo que en la oficina que era la armería no había nadie, entonces bajo y le pregunto al, digamos al que hace de sargento de guardia, al que está en la puerta, el que abre la puerta, esa persona que cumplía esa función en cualquier lugar, le pregunté dónde dejaba las armas y me dijo que se las dejara a él que tenía un gabinete en un bajo escalera. Efectivamente así era, fui dejé todo ahí, ese gabinete estaba con un candado, con llave, con candado, dejo toda la escopeta, la caja de cartuchos que no usé, el chaleco y la granada lacrimógena quedan guardadas ahí, yo paso al baño porque tenía todavía la cara irritada del gas y del fuego que se me había pegado más el gas todavía, me lavo la cara, pasamos a una oficina contigua donde se comió pizza, y ahí dijeron, ahí nos dieron franco, dijeron que

Oliverio creo que fue o López, no me acuerdo quién, el que se quiere ir, el servicio terminó, se pueden ir, y yo me fui a mi casa. Eso es un relato sucinto de lo que ocurrió. Ahora, yo, señor presidente, si usted me lo permite, quisiera hacer algunas reflexiones y algunos pensamientos que siempre yo me hice y que a algunos le he encontrado respuesta y a otros no. Lo primero que quisiera, como una reflexión, decir de todo lo que narré si alguien hubiera dudado en lo que hice, si yo recibí alguna orden mal dada, si algo me tendría que haber llamado la atención en un destino al cual no conocía, que tenía 3 días, para lo cual, si, a ver, entiendo yo que si alguien ve algo anormal es porque básicamente sabe qué es lo normal, como premisa básica, y siendo un lugar con toda integridad profesional, un lugar como para el llano, que es como se ve en las películas y cómo se dijo aquí que lo dijo el superintendente de Asuntos Internos, que el Control de Integridad Profesional es la policía de la policía, textuales palabras usó me pareció... Lo repito porque me pareció muy acertada la definición y muy fácil de interpretar por alguien que no es policía qué es la Policía qué es Control de Integridad... ¿Qué me tenía que haber llamado la atención de los hechos que narré en ese momento? ¿Cómo me podía poner de acuerdo yo,... salir...? Como se plantea, con un acuerdo previo, un acuerdo tácito posterior... ¿Cómo me podía poner de acuerdo yo? Y siempre es algo que me da vuelta en la cabeza. ¿Cómo alguien puede pensar que una persona puede salir a la calle, así porque sí, a matar y a herir gente? No me entra en la cabeza, es una cosa que... No tengo una reflexión que alguien pueda hacer, es decir, ¿cómo alguien que no me conoce me va a venir a decir a mí que tenía 72 horas en el destino...? Porque está aprobado ya y es real, que... No sé, como lo quieran pensar, porque no encuentro las palabras justas. Que alguien me puede invitar, sugerir ir a matar gente, a una persona que no conoce. Son cosas vio que uno se pregunta y se repregunta por más que, como siempre digo yo y me decía mi vieja, los libros sirven pero la conciencia sirve más que los libros. No encuentro un razonamiento lógico. Está bien que el matar gente no es algo lógico, pero no encuentro una relación que me pueda llevar a pensar que alguien me pueda invitar o sugerir, como dije antes, a salir a matar gente. La verdad, perdón, pero eso no lo puedo explicar. No sé, yo, si me permite, sin ofender el razonamiento de nadie, que lejos de mí está, que alguien se sienta ofendido, pero permítanme sugerir el cuadro de acción. Se puede entender que alguien con un razonamiento lógico me diga a mí, no sé, como quieran llamarme, contador, principal Seia, señor Seia, como quieran... ¿Tiene ganas de salir a matar gente? ¿Tiene ganas...? Como se dijo y usando palabras hirientes, que creo que se expresaron... Hirientes para mí, eh... Que formamos parte de un grupo que salimos a una virtual cacería humana. Yo, señor presidente, perdóneme pero yo eso no lo puedo explicar, no soy yo, no lo escribí, no lo dije y no lo entiendo. Hablando del acuerdo previo, se ha hablado acá de que hubo un acuerdo previo, porque no quiero escaparle a ninguna pregunta, por eso vuelvo decirlo por enésima vez, estoy abierto a que me pregunte cualquier cosa cualquiera... Se puede llegar a interpretar que un acuerdo previo, para que existiera un acuerdo previo se tuvo que haber materializado de alguna forma, un acuerdo previo lleva

una planificación, estimo yo, básicamente, y una planificación, por resortes de ideas, ¿no?, lleva a una reunión, porque en una reunión se planifica y en la planificación se determina qué se va a hacer. Entonces, estamos tratando de interpretar que hubo una reunión para planificar salir a matar gente. Es la Policía. No lo entiendo. Y si la hubo, que yo juraría que no, pero tampoco lo puedo certificar... Yo no tengo ninguna prueba, como yo creo que aquí no se ha mencionado ni una sola prueba que hablara sobre una planificación previa, yo no he escuchado que nadie lo haya planteado, pero sí está en la acusación, yo no participé de ninguna reunión. Ya di con lujo de detalles minuto a minuto qué hice, cómo lo hice y por qué lo hice. Lo hice siempre cumpliendo una orden, las cosas que hice. Si hubo una planificación no soy yo quien la tiene que explicar. No tengo ni idea. En cuanto luego, señor presidente, a explicar el acuerdo tácito posterior, me resulta más que difícil de explicar eso porque me resulta difícil explicar que tuvimos un acuerdo tácito. Entonces, yo, si me permite, sabiendo que no, que quizás alguno se moleste, un poquito en el buen sentido de la palabra, para distender lo digo, como muy difícil de probar, porque cómo probamos un acuerdo tácito posterior. Para aprobar que en la teoría yo tuve que haber visto que alguien disparó y mató y no lo detuve. Entiendo eso por acuerdo tácito posterior o que yo formé, peor todavía, un razonamiento ilógico para mí, que no puedo explicar, es que yo intervine a sabiendas a salir a la calle a matar seres humanos, a herir a seres humanos sin saber quiénes eran ni siquiera. Es decir, es totalmente ilógico e impensado por mí. Yo eso no puedo explicar algo que no sé explicar. ¿Cómo puedo explicar algo que no entra en mi cerebro? No puedo. Pero sí podría explicar técnicamente, señor presidente, por qué no vi. Y con palabras me resulta muy difícil hacerlo. Y si usted me permite, yo a través de un gráfico y unos cálculos matemáticos que quisiera hacer, y por eso le digo la distensión, porque la mayoría son abogados acá y son reacios a los números y mi especialidad son los números, yo quisiera a través de un cálculo matemático llevarlo a una línea de razonamiento. Con eso no quiero que interpreten los números raramente. Me voy a... Acepto que me permitan y acepto que se haga cualquier cambio en los cálculos matemáticos que quiero hacer, tanto del fiscal como las querellas, como los defensores... El número yo lo he puesto más o menos al azar, por eso es que me avengo a que se me critique y que se me haga cambiar el número. El cálculo matemático es muy simple, no lleva una problemática al entendimiento, y por eso, si me permite, yo quisiera hacer uso del pizarrón para describir el lugar de los hechos, exactamente en 9 de Julio entre Sarmiento y Perón, y a partir de ahí hacer el desarrollo matemático para demostrar que yo no vi.

PRESIDENTE.- Adelante. Sí, doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Aprovecho este breve cambio de tema para advertir al Tribunal y a ver si me puede aclarar, no noto la presencia de la asistencia técnica del señor Gaudiero. Si bien en la audiencia previa el doctor Lirman anunció que se haría cargo de ella, quiero verificar con el Tribunal si se encuentra cubierta la asistencia técnica de Gaudiero para esta audiencia.

PRESIDENTE.- Sí, doctor, eso ya había sucedido ya no en la audiencia anterior sino en otra oportunidad y se había dicho que, bueno, que en caso de que hubiera una eventual ausencia, la sustitución, si había conformidad del imputado, podía ser si...

FISCALÍA (Domínguez).- Bien.

PRESIDENTE.- En aquella oportunidad se hizo y tenía un alcance, digamos...

FISCALÍA (Domínguez).- Se extiende hasta la...

PRESIDENTE.- Exactamente. Sí, doctor. No se preocupe.

- El imputado se pone de pie.

IMPUTADO SEIA.- Pido disculpas también porque gráficamente fui a marzo, trato de hacer el dibujo lo mejor que pueda.

- El imputado hace un dibujo.

IMPUTADO SEIA.- Digamos, este es el corredor de la 9 de Julio. Bueno, acá tenemos de acá hasta acá a Carlos Pellegrini, Cerrito, Sarmiento, Perón, el lugar de los hechos. La camioneta queda más o menos detenida acá. El Peugeot 504 está... Perdón, ya lo estoy haciendo mal... Por acá y el Fiat Palio por acá. Que después el Fiat Palio, como se ve en los videos y lo describieron los peritos, se mueve y queda en esta posición así, haciendo un ángulo de 70, 75 grados con la calzada, más o menos. El señor Galli sufre el impacto más o menos por acá. La señorita Simoneti, creo yo, porque creo que no se describe exactamente el lugar dónde, pero no sé, yo la ubicaría por acá. Y el señor Márquez estaría más o menos por acá. No sé si están de acuerdo o no más o menos la posición la cambio. Es totalmente orientativo.

PRESIDENTE.- Señor Seia es su versión.

IMPUTADO SEIA.- No, pero es totalmente orientativo. Yo el cálculo exacto por supuesto no lo puedo hacer. Pero más o menos, más o menos, la posición no sé podrá ser unos metros más adelante, más atrás, pero estimo yo que es más o menos la posición. Yo, como les dije, mi posición estuve acá, parado a la altura del capot del Fiat Palio, porque los manifestantes, el grueso de los manifestantes estaban acá, diagonal, que la tenemos acá, es desde donde salían los disparos del gas lacrimógeno y que viciaban todo el lugar y se escuchaban varios disparos... No le puedo decir yo, como le dije antes, si eran todos de gas lacrimógeno, si eran de lanzagases y posta de goma o lo que era, pero se escuchaban muchos disparos. Todo estaba invadido por el gas... Y acá, señor presidente, como no se pudo tampoco determinar con exactitud quién es el tirador y se posicionaron siempre que se analizó, es decir, la circunstancia de que los disparos se hayan producido de estos dos coches, del Peugeot o del Palio, digamos que, como están hechos los gráficos, los disparos tuvieron que haber salido, de acuerdo a los peritos, que por supuesto eso se hablará en los alegatos, no es función mía hablarlo, en el análisis de los peritos, salieron los disparos de los integrantes de este coche o de este coche y lo marcaron con un círculo para definir la zona de disparo. Ahora bien, si ello ocurrió así y recuerden que yo digo que no veo el coche y después me posiciono acá para protegerme de las piedras... La imputación es que tendría que haber visto. Entonces, señor...

PRESIDENTE.- ¿Por qué no marca dónde se ubicó usted para protegerse de las piedras?

IMPUTADO SEIA.- Acá, detrás del coche.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO SEIA.- Entonces, señor presidente, nosotros lo preguntamos reiteradamente, cuando nos dimos cuenta de esta circunstancia, cómo poder explicar esta situación, cómo demuestro yo que no vi. Entonces se me ocurrió que... Consta que a los últimos peritos, cuando me di cuenta de esas circunstancias, hicimos las preguntas y usted con fino tino le dijo a mi abogado defensor que buscara la información técnica, porque lo que nosotros queríamos era una información técnica, a qué velocidad se desplazan las postas de un cartucho PG, es decir de propósito general, posta de guerra, en el aire. Esa información nosotros en los libros no la conseguimos, extremé todas las medidas para poderla obtener, y bueno, lo vuelvo loco al operador, claro porque lo tenemos acá... ¿Lo explico y después lo vemos? No sé si le parece, señor presidente, porque quiero mostrar una información pero la tenemos acá, si no lo tengo que mostrar con la computadora. Lo explico y después lo demuestro. Entonces, permítame, tengo que leer porque son datos técnicos. Llamé a la Dirección General de Fabricaciones Militares, porque dijo un perito aquí que las postas que usaba Policía en aquel momento las proporcionaba Fabricaciones Militares, y le pedí esa información: a qué velocidad se desplazan las postas de guerra en el aire. Primera respuesta que recibí era que gracias a Dios que sí existía la información, pero tenían que verificar si no era información reservada o secreta para dármela. Porque yo la pedí como un ciudadano común, no me identifiqué ni nada, la pedí como un ciudadano. A los 2 días me contesta por mail, porque yo le dejé mi mail, y me responde que sí, que me podía dar la información porque no era información reservada ni secreta. El que me la informó es el actual jefe del Departamento de Coordinación y Control de la Producción de la Unidad de Defensa y de Seguridad de Fabricaciones por supuesto, de Fabricaciones Militares, que es el ingeniero Mariano Chabánn, con doble ene, DNI 32... Porque yo le expliqué después de que me dio la información para qué lo necesitaba y me dijo que no tenía problema, que hasta me puso el DNI de él en el mail que me mandó. El DNI 32.947.530 y la especialidad, la experticia de él es ser ingeniero mecánico especialista en armamento. Es decir que gracias a Dios di con la persona idónea. La información que me suministró es que el proyectil en el aire se desplaza a 375 metros por segundo, con un desvío técnico de más menos 15. Es decir que probabilísticamente el disparo de escopeta se desplaza entre 360 y 390 metros por segundo. Para no complicar los cálculos y demás, porque no es esa mi idea sino que lo que único que quiero yo es llevarlo a un razonamiento lógico. Yo no sé las distancias exactas entre los dos móviles, porque no sé desde dónde se toman las medidas, a cada uno de los puntos que tampoco lo tengo definido exactamente. Pero yo he visto, y aquí me abro a que se me cambie el cálculo, no hay ningún problema en hacer eso, es más, si quieren puedo hacer distintos cálculos y lo vemos porque es un segundo y tengo los cálculos hechos y la demostración del cálculo es simplísima, a qué distancia ubicar, que ese fue el problema que tuve yo, a qué distancia ubicar la boca de disparo al impactado. Yo hice el cálculo a 60 metros, que es un cálculo

más o menos me pareció medianamente lógico, porque hay algunos peritos que hablaban de 80 metros, otros de 50, entonces traté de ubicar un punto medio y tomar 60 metros. Si quiere lo hago con 40, con 20, con 70, con 80, es simplísimo y lo tengo hecho, le vuelvo a aclarar. Entonces, si lo hacemos a 60 metros, una regla de 3 simple, muy simple: 375 metros es un segundo, 60 metros ¿qué es? Una regla de 3 simple de colegio secundario, 60 por 1 dividido 375. Señor presidente, si hacemos ese cálculo simple nos da que desde el momento del disparo a la persona impactada qué lapso de tiempo ocurrió. En 60 metros, señor presidente, da 165 milésimas de segundo. Es decir que yo en 165 milésimas de segundo... Por eso le digo que la ubicación es casi intrascendental, lo que quiero yo es un razonamiento lógico. En 165 milésimas de segundo yo tuve que haber visto al tirador, que no sé quién es, porque la teoría y me incluyo, bah, no me puedo incluir porque yo no puedo ser el tirador para explicarme yo mismo. Yo tuve que haber visto a cinco personas a la vez o a alguna de las cinco y estar exactamente viendo a esa persona, al tirador, que no sé quién es; y a su vez tenía que haber estado viendo, en el cúmulo de gente que había, al señor Márquez, a la señorita Simonetti y al señor Galli, a la vez, si se me quiere acusar de todo, o a uno, si se me quiere acusar de uno. Pero sí, indefectiblemente, yo tendría que haber estado mirando para este lado, yo estoy posicionado acá, yo tengo que estar mirando para acá —póngalo usted donde quiera— en este sector y a su vez estar mirando estos tres puntos en ciento, vuelvo a decirlo, sesenta y cinco milésimas de segundo. Es decir, un poquito más de una décima y media más. El ojo humano, señor, no se adapta para ver a esa velocidad. Y, aparte, como si esto fuera poco, tiene que ver que el perdigón, como le dijeron los peritos, mide 8,8 milímetros. Es decir, que yo tendría que haber visto volar los perdigones, que miden 8,8 milímetros, a 375 metros por segundo y saber quién era el tirador y quién era el impactado. Imposible, imposibilidad absoluta. Si quieren, les muestro, y lo hago siempre rápido, a... y cuanto menor, por supuesto, menor distancia es, digamos, más el cálculo es a mi favor, que no necesito ningún favor de cálculo porque ya es más que obvio esto. Pero si lo hacemos a 40 metros, esto le da 0,103 milésimas de segundo. Si lo hacemos a 30 metros, le da 0,080 milésimas de segundo. Es decir, 80 milésimas de segundo. Si quiere cálculos más altos, si alguno tiene alguna duda, lo hacemos a 70. A 70 metros, le da 0,186 milésimas de segundo. Y si hacemos ese cálculo a 80 metros, y yo creo que ya ahí está por demás, pero si alguno tiene alguna duda que se pudo haber producido, el cálculo ahí está, se produjo a 0,213. Es decir, que en el peor de los cálculos, considerando el peor de los cálculos que entre el tirador y el impactado haya 80 metros, yo tendría que haber visto dos puntos distantes, 60 metros, a 213 milésimas de segundo. Si me permite el señor presidente, y sin ánimo de ofender a nadie ni de faltarle el respeto a nadie, porque ya lo vuelvo a decir, más lejos de mí no hay algo que eso, pero soy un ser humano, señor. No puedo ver a 200 milésimas de segundo dos hechos distintos. Esa es la única explicación lógica, desde mi lógica, que yo puedo dar... Perdón por el tiempo. Es la única explicación lógica que yo puedo dar... Perdón. Es la única explicación lógica que puedo dar para decir por qué no vi,

¿porque cómo puedo demostrar yo que yo vi o no vi? Es la única forma que se me ocurrió. Quisiera ahora pasar, si me permite, a explicar el dominio o el codominio del hecho, porque dice la acusación que tuve que haber tenido un acuerdo previo o un acuerdo tácito posterior enmarcado por el dominio o el codominio del hecho.

PRESIDENTE.- Señor Seia, la Presidencia entiende que eso forma parte de un alegato. No tiene una explicación integrada a una indagatoria.

IMPUTADO SEIA.- ¿El dominio del hecho?

PRESIDENTE.- Sí.

IMPUTADO SEIA.- Bueno, cómo no. Perfecto. Pero entiendo, señor presidente, que se me acusa de eso, ¿o no? Está bien que... Perdón mi ignorancia en cuanto al desarrollo, pero si se me acusa de haber tenido el dominio o el codominio del hecho, tengo que defenderme del dominio o el codominio del hecho.

PRESIDENTE.- Lo que pasa que lo que está haciendo ahora es dando las explicaciones del caso sobre por qué usted entiende que es ajeno a esa cuestión.

IMPUTADO SEIA.- Sí.

PRESIDENTE.- El resto de la calificación de la imputación, o ese aspecto de la calificación de la imputación, entiende esta Presidencia que corresponde sea valorada en el momento de los alegatos para rebatirlo. Sí, doctor Santos Martínez.

DEFENSA (Santos Martínez).- Señor presidente, con todo respeto, la explicación que quiere dar mi defendido es una explicación de sentido común, no una explicación jurídica como la que se puede dar en un alegato. Simplemente eso es el planteo que quiero hacer, a efectos de que se le permita —está dentro del derecho de defensa— de explicar por qué entiende que no hubo dominio o codominio del hecho, con sus palabras y con lo lego que es en materia de derecho.

PRESIDENTE.- Doctor, entiendo que por más que sea con un lenguaje no técnico, pero el sentido y el contenido, en mi opinión, forma parte del alegato.

IMPUTADO SEIA.- Perfecto. ¿Puedo continuar?

PRESIDENTE.- Sí, sí. Por supuesto, señor Seia.

IMPUTADO SEIA.- La Policía Federal Argentina es un sistema estructurado vertical, que eso lo sabemos todos, dividido en jerarquías y funciones. Permítanme una imagen. Ahí usted ve los distintos estamentos jerárquicos de los oficiales. Fíjese el primero, es lo que yo mencioné cuando comencé mi declaración, de cadete en el año 82 hasta el 85. Después, bueno, las distintas jerarquías: está principal, uno es oficial subalterno, la jerarquía de subcomisario y comisario es oficial jefe y de comisario inspector al jefe de Policía es oficial superior, siendo la jerarquía del jefe y el subjefe fuera del organigrama. Si me ubica a mí el 20 de diciembre del 2001, me va a ver en el quinto nivel que es el de principal. Lo digo, señor, con todo respeto para que nadie tome a mal lo que digo, pero quisiera ejemplificar algo que es: ¿qué tendría que hacer yo para poder hablar con el señor jefe de la Policía Federal Argentina? Iba a ser otro ejemplo, pero no lo voy a hacer, voy a plantear eso nada más. Yo como principal, le tenía pedir permiso, pedirle la venia y explicarle los motivos a mi superior

jerárquico, que es el subcomisario que tenga en ese momento. A su vez, repetir el hecho y pedirle la venia al comisario, así sucesivamente al comisario inspector, al comisario mayor, al comisario general, al jefe de la Ayudantía de la Subjefatura, llegar, así a hablar con el subjefe, hablar con la Ayudantía de mi jefe para llegar al jefe de la Policía Federal Argentina. Yo, señor presidente, y con todo respeto que me merecen los señores jefes de la Policía Federal Argentina, creo que sería, no sé, más fácil hablar, y no sé, se me ocurre el día de hoy una imagen que no sé si está bien puesta, y pido disculpas si alguien lo toma a mal, pero yo creo que sería casi fuera de lo institucional, es más fácil hablar con el Papa, para mí como principal, que hablar que el jefe de Policía. Para lo cual con esto, ¿qué quiero ejemplificar? Que hay estamentos y hay jerarquías y hay funciones en la Policía, porque, si no, la Policía Federal no podría funcionar. Cada uno tiene su misión, cada uno tiene su responsabilidad y cada uno tiene sus atribuciones que cumplir. Para lo cual eso lo puede, lo dije como una especie de ejemplo, para trasladarlo en el hecho concreto. Uno cuando va a un servicio, va a un servicio dependiendo de alguien. Alguien da una orden y alguien ejecuta una orden. Yo cumplí una orden yendo a un servicio. ¿Qué servicio? Era un servicio, a mí no me explicaron a qué iba, dónde iba ni por qué iba. El servicio es un servicio que no sé cómo se instrumentó porque yo no participé, no sé cómo se diagramaron los móviles, pero sé los móviles que se diagramaron y que salieron siete brigadas del Departamento Control de Integridad, y cada uno tiene un rol distinto, no es el mismo rol que cumple uno formando lo que se denomina vulgarmente y en la calle una brigada, que es el oficial a cargo, el chofer y el acompañante ametralladorista, que eso quedó de la década nefasta de la dictadura llamarlo ametralladorista. Y cada uno tiene una misión y una función específica. La función del que va a cargo del móvil es simplemente esa, va a cargo, es el responsable del móvil. Yo era el acompañante y el chofer, el chofer. Para lo cual, cada uno, como lo dije antes y lo vuelvo a decir, tenía una misión y una función. En este hecho en particular, resultó ser que en la calle, es decir, recorriendo el ámbito capitalino, estuvimos todos. Es decir que el de mayor jerarquía que había en el lugar era el comisario inspector y, encima, estaba en el lugar. Y a cargo del móvil donde estaba yo había un subcomisario. Entonces, vuelvo a decir lo mismo, que no tenía equipo de comunicación, no tenía nada. Entonces, ¿qué grado de responsabilidad puedo tener yo, ya que no puedo hablar del dominio o del codominio, que lo acepto y está bien? Yo estoy aquí investigado, y siempre me lo planteé así, por estar en el lugar equivocado a la hora equivocada, pero no por culpa mía. Nosotros recibimos una orden y no se nos pregunta si estamos de acuerdo o no de acuerdo con la orden que se nos imparte. Si la orden es legal, se cumple. Y yo lo vuelvo a decir y lo voy a decir hasta el fin de mis días, yo no recibí ninguna orden ilegal o que me tuviera que haber llamado la atención en decir que algo se estaba haciendo mal. Entonces, me resulta muy difícil explicar ciertas cosas. Y si me permite, señor presidente, yo quisiera ahora explicar algunos detalles posteriores que ocurrieron al 20 de diciembre, pero que guardan

una relación directa con la causa y lo que yo sufrí estando procesado y estar sentado aquí, para mí dando lástima, pero es lo que me toca vivir y lo acepto. Pero yo, hubo muchas cosas que no supe entender y que ocurrieron en la etapa instructoria y que no lo entendí, volviendo a lo mismo, no porque soy un tonto, no lo entendí porque lo desconocía. Porque, por ejemplo, señor presidente, usted bien sabe que a mí me toman indagatoria el 3 de marzo del 2007 recién. Yo he visto aquí, y esto... no hago críticas a nadie, entiéndame bien, quiero expresar lo que yo siento y lo que yo viví; no critico a la Justicia, no critico a nadie porque la Justicia sabrá tomar la decisión que tenga que tomar en el momento oportuno. Pero sí lo quiero describir porque creo que hace a mi defensa y hace a no entender un montón de cosas. Por ejemplo, señor presidente, a mí cuando me citan a prestar declaración indagatoria, lo hace un prosecretario, que no sé el apellido, no lo recuerdo, un caballero con todas las letras. Me hacen pasar, paso con el abogado de Policía, me lee la acusación, mira para atrás y me dice: "Señor Seia, estas son las pruebas reunidas en su contra". Y yo veo, señor presidente, y no tengo oportunidad de mentir porque usted bien conoce la causa, en el 2007 eran —perdón por la expresión, pero lo quiero graficar— dos parvas de papeles así de alto. Ellos estaban detrás del prosecretario que me tomaba declaración. Entonces, yo en mi ignorancia extrema, porque es la primera vez que fui a una indagatoria, le dije: "¿Cuántos meses me dan para leer?". El señor se quedó blanco como una hoja de papel, no me supo qué responder. Me dijo: "Usted tiene el derecho de hablar con su abogado", se levantó, se fue. Y yo, señor presidente, declaré en esos términos. Yo he visto con sorpresa, o con alegría para ellos y con tristeza para mí, que a la gran mayoría, tanto de los imputados como de los testigos, le han mostrado videos, fotos, peritaje. Y yo veo, señor presidente, que hubo una gran diferencia en aquel momento entre el ser y el deber ser. Porque uno está totalmente cumplido y lo acepto; el que declaró en esas condiciones fui yo y a mí me mostraron todo, el que no leí fui yo. Pero, señor presidente, permítame dudar la diferencia entre el ser y el deber ser en ese momento. A mí no me mostraron nada, las cosas que he descripto con detalle al máximo de los recuerdos que yo tengo lo he hecho porque usted vio que yo no he faltado a ninguna sola audiencia, he tenido presencia perfecta. No me he perdido una sola declaración porque yo en la etapa instructoria no tuve... Yo personalmente... Volvamos al ser y al deber ser, los abogados tuvieron un control total de la causa, yo no. Y eso es culpa mía, no estoy reprochando nada a nadie, eh, es culpa mía no haberme instruido en su momento. Pero no sé si declaré... a ver... declaré bien todo lo que tenía que haber declarado y me hicieron cuatro o cinco preguntas y nada más. Yo ahora aclaro un montón de detalles, no porque no tenía el recuerdo, sino porque, como lo dije antes, muchos hechos a mí me habían parecido intrascendentes, como, por ejemplo, el por qué yo llevaba una Browning 2000, y ahora veo que reviste quizá algún grado de importancia, según cómo se haga el análisis. A su vez, yo no fui citado cuando hicieron la reconstrucción del hecho, que no sé si tenía la obligación yo de presenciarlo o no, pero yo no fui. Y lo único que tenían que hacer era llamarme e iba. Y la reconstrucción del hecho se hizo sin mí. Estaba la

Policía, vivo siempre en el mismo lugar, siempre están los destinos en todos lados. Yo, señor presidente, que después me voy a referir más in extenso en otro punto, pero lo quiero mencionar ahora para mencionar todos los puntos que yo he visto que me han llamado la atención. Yo, cuando todos los integrantes del Departamento de Control de Integridad comenzaron a ser detenidos por la doctora Servini de Cubría, a mí no me citaban, no me llamaban. La Policía parecía —perdón por la Policía Federal Argentina, pero lo quiero graficar así porque es muy práctico y nos ahorra un montón de palabras— parecía que era un leproso. Nadie me hablaba ni nadie me explicó nunca nada. Entonces, después de la muerte de mi madre, que ocurrió... que le dije que tenía cáncer, mi mamá falleció el 3 de marzo del 2002, una vez que comencé a aceptar la muerte, dije: ¿qué hago? Entonces, como yo nunca tuve nada que esconder, nunca tuve que mentir y siempre afronté las cosas de frente, que eso me ha resultado muchas veces bueno y otras no tanto, pero lo acepto porque yo tomo las decisiones en mi vida, y las tomo, es por eso que pedí ser el primero en declarar, porque los problemas los enfrento. Una vez que empecé a asumir la muerte de mi mamá, dije: ¿qué estoy haciendo? Entonces, señor presidente —algunos me dicen que estaba medio loco, yo no lo creo; si lo tendría que volver a hacer lo hago, sin ningún problema—, busqué un abogado de la matrícula, que fue el doctor Andrés Casas. Y yo, mientras todos quedaban detenidos, por disposición, vuelvo a decir, de la doctora Servini de Cubría, yo me presenté voluntariamente al Juzgado Federal N° 1 de la doctora Servini de Cubría y me puse a disposición. Que hicieran conmigo lo que tuvieran que hacer, si me tenía que indagar, que me indagaran, si me tenían que detener, que me detuvieran. Pero yo después le voy a explicar el por qué tomé esa decisión. Por supuesto que yo no entré al juzgado, entró el abogado solo, yo quedé en el pasillo. A la media hora más o menos el abogado sale, viene la doctora Servini de Cubría, me da la mano y me agradece haber ido al Tribunal. Me dijo que era un caballero y que en el caso que a mí me necesitara en alguna oportunidad, no me iba a detener, sino que me iba a hacer citar porque había tenido la honorabilidad de presentarme voluntariamente al Juzgado, cosa que nunca hizo. Nunca me citó la doctora Servini de Cubría. Así, cuando le dan la causa al doctor Bonadío, el 3 de marzo, como vuelvo a decir, del 2007, me indagan y a los pocos días me procesan. Y como último hecho que yo quisiera destacar de la instrucción de las actuaciones escritas, quisiera relatar sucintamente un hecho que ocurrió cuando me hicieron... Perdón. Cuando me hicieron el informe ambiental. El informe ambiental, no recuerdo quién fue el profesional que me lo hizo, otro caballero, me pregunta todos los datos de rigor, lo que yo considero que es de rigor, y después me pregunta si yo aceptaba que me hiciera algunas preguntas relacionadas con la causa. Vuelvo a decirlo por enésima vez, nunca tuve nada que ocultar, le dije que me preguntara todo lo que quisiera, que yo todo lo que quisiera le iba a contestar. No sé si figura en el informe ambiental o no, porque, por supuesto, no lo vi, pero sí quiero describir qué es lo que pasó, qué me preguntó. Una charla muy amena, de casi tres horas tuvimos, hablando de hechos específicos del informe ambiental y después de la causa, como ya dije antes. Y en un

momento de la charla, me pregunta... que una pregunta que lo marcó a él y lo sacó de cuadro, me pregunta qué hubiera cambiado yo de los hechos que viví. Exactamente esa pregunta me hizo. Mi respuesta: "Nada". Se puso verde, amarillo, violeta, blanco, de todos los colores. Y me dice: "¿Cómo que nada? Donde usted estuvo murió una persona e hirieron a dos". Entonces, yo le respondí: "Señor, mire. Perdóneme, pero acá hay una grave equivocación y un preconcepto. Si yo le respondo a esa pregunta, y se la puedo responder", y lo digo ahora, si yo tuviera que cambiar algo de lo que viví, señor presidente, le digo que no cambio nada. Porque, ¿qué puedo cambiar de algo que no vi y de algo que no hice? Ahora bien, la respuesta que yo le dije a la persona que me tomó, me hizo el ambiental: "Si usted me habla con el diario del lunes y yo hubiera sabido todo lo que ocurrió con el diario del lunes"..., que, dicho valga, yo de la acusación que tengo me entero por los diarios, nadie en la Policía me vino a decir que yo estaba procesado, me entero cuando la primera vez que salió en los diarios. Porque a mí el 24, la verdad no sé si... no recuerdo haberlo dicho, que me circuló el pase del Departamento Control de Integridad Profesional el 24 de enero del 2002, no sé si lo dije. ¿Qué hubiera cambiado? Y le dije: "Mire, si yo hubiera tenido el diario del lunes, al momento de recibir el armamento en el primer piso del Departamento de Control de Integridad Profesional, cuando bajaba las escaleras, me hubiera tirado por la escalera, me hacía una doble fractura, si Dios quería, de tibia y peroné, estaba dos meses internado en el Churruca, la ART me pagaba el sueldo, yo miraba la televisión por dos meses y me relajaba mentalmente por mi ocupación de contador". Y cambiaba estos casi cinco mil días que llevo en esta causa por dos meses de un dolor físico. Y no tenga la menor duda, señor presidente, que tendría la posibilidad de cambiar dos meses de dolor fisco por... para ponerle un nombre, si lo quiere poner, presión psicológica que me autoimpongo, no es que recibo presión psicológica de nadie, sino que impuesta por mi mente, porque en estos cinco mil días no hubo un solo día que no recordara ese día. Porque siempre pensé en el día de hoy, cómo me iba a sentar acá y explicar y hacerle entender a alguien lo que yo ni mismo entiendo. Entonces, siendo la FAP personal, como dije, tenía una... tengo, gracias a Dios, una hija que en aquel momento tenía 4 años, hoy tiene 18. ¿Y qué decirle del 2002? ¿Que papá, porque no fumo, que papá iba a comprar chocolates al quiosco y quedaba detenido, que no me veía más? ¿Qué decirle ahora, señor presidente, a una chica de 18 años? ¿Que estoy procesado hace catorce años porque me consideran que yo fui coautor de un homicidio y una doble tentativa de homicidio, catorce años esperando una resolución? ¿Cómo explicarle que yo no disparé, que yo no tuve nada que ver con eso, si yo ni mismo... yo no encuentro una respuesta a mí? ¿Cómo le explico? Es el día de hoy, señor presidente, que yo no le puedo explicar a mi hija y no sé cómo voy a hacer, no encuentro la palabra. ¿Sabe cuántas veces... perdón... cuántas veces lloré anoche, lloré por el infortunio que le llevé a mi familia? ¿Sabe cuántas veces escuché llorar a mi señora?

PRESIDENTE.- Señor Seia, ¿quiere que interrumpamos brevemente?

IMPUTADO SEIA.- No, no. No, señor presidente. No. Hace cinco mil días que espero este momento. ¿Cómo explicarle? Dígame cómo. ¿Qué decirle a mi hija? ¿Que crea en la Justicia? Catorce años que papá no tiene nada que ver. ¿Qué decirle? Son cinco mil días. Y sabe que a mí me gustan los números y sé de números. Cinco mil días es casi la mitad de la vida activa de una persona, que yo tuve que sacar fuerzas de donde no tenía para mantener a mi familia, porque la Policía Federal Argentina, señor, con todo el respeto que me merece la Policía Federal, porque la Policía está hecha por hombres, la institución no tiene nada que ver. A mí, señor presidente, y es a consideración mía, y si alguien se siente ofendido pido disculpas, a mí me tiraron, no me dieron una patada donde usted se imagina y me tiraron, sino lo que yo siempre digo es que a mí me tiraron por una claraboya, pero antes se fijaron que estuviera cerrada, que la claraboya tuviera vidrio y, ya que está, pusieron un vigilante del otro lado para esperar a que se abriera el tránsito y, ya que está, que me pisara un coche. Porque yo todavía, señor presidente, estoy esperando que la Policía a mí me anoticie —le estoy hablando ya de hace años remotos y ya sin ninguna importancia—, de que me anoticie que me quitaban la defensa oficial de la Policía. Me entero por interpósita persona de eso. Y yo inmediatamente me enteré, concurrí al juzgado..., perdón, pero no sé el apellido de Analía,... Laveglia(*). Me atiende su secretaria. Le digo que me acababa de enterar, por supuesto extraoficialmente, porque a mí nunca me lo informaron por escrito, y me dijo su secretaria que no me hiciera problema, que inmediatamente me ponían un defensor oficial, y yo le pedí que me dieran cuarenta y ocho horas para no perder mi abogado, que es el actual... el doctor Santos Martínez. Hasta ese detalle, que parece intrascendente, pero para mí no lo es. ¿Qué decirle más, señor presidente, que el día que me dictan la disponibilidad...? Porque son actos que ustedes no tienen, quizás no tienen en cuenta o no se ventilan. Pero a nosotros cuando nos dan la disponibilidad, le digo yo lo que sufrí yo en carne propia, no hablo de terceras personas, eso ocurrió, como lo mostré anteriormente, el primero de febrero del año 2011. Y yo tuve que soportar la denigración, y digo denigración porque así lo sentí, llegar a mi destino, como yo le dije, era el segundo jefe de la Tesorería de la Superintendencia de Bienestar, y a mí me desarmaron delante todo el personal. Me quitaron el arma reglamentaria, como si fueran a comprar una caja de chicles, hicieron un acta, que no la supieron hacer, me la tuve que hacer yo porque no sabían ni siquiera la cantidad de cartuchos a balas que tenía que reintegrar a la institución, y luego de eso tuve que ir a Personal a entregar la credencial. ¿Alguien quiere mayor denigración que esa? Bueno, yo en la Policía lo viví. Y no me quejo de la institución, eh, lo vuelvo a decir, yo a la institución le estoy eternamente agradecido porque con mi sacrificio personal he llegado a lo que humildemente soy hoy. Pero, bueno, eso, lo que digo yo, es lo que me tocó vivir, Dios sabrá por qué, por qué hace eso, y lo acepto. Creo, señor presidente, ya para ir cerrando mi declaración y quedo a disposición de las preguntas que me quieran hacer, quiero que sepa que yo siempre creí, creo y voy a creer en la Justicia, porque, si no, lisa y llanamente no

estaría sentado acá hablando. Estaría sentado en el triste lugar que me toca ocupar ya hace más de quince meses en este lugar, y estaría esperando simplemente el veredicto. Y hablo y quise hablar en primer término, y se lo agradezco por tercera o cuarta vez, por eso, porque creo. Como creo que existe un Dios, que para algunos será uno u otro, cualquiera sea la religión, pero que existe, yo creo que existe, y existe la justicia. Y yo quisiera hacer, para ir cerrando, una comparación, que puede llegar a ser atacada por todos, pero yo les pido que me escuchen y que hagan una abstracción general de lo que voy a decir, que no lo vinculen, si bien voy hablar del hecho, no lo vinculen con el hecho en sí, sino que lo tomen como una posibilidad más, pero que no guarde ninguna relación con el hecho para que nadie se sienta ofendido. Yo, señor presidente, como el señor fiscal y las querellas me acusaron del acuerdo previo, del acuerdo tácito posterior, dejando de lado el dominio y codominio del hecho, yo creo, señor presidente, que como las defensas utilizaron esa... Perdón... las querellas utilizaron esa estructura de acusación, yo quisiera, y pido disculpas si alguien se siente ofendido, lo digo por enésima vez, pero lejos está de mí, hacer una reflexión al revés. ¿Qué se diría si yo me siento aquí, o me hayan tomado una declaración hace catorce años, y yo digo que toda la gente que estaba en el lugar, desde en la 9 de Julio, desde el Obelisco hasta Perón, que tuvieron un acuerdo previo o un acuerdo tácito posterior? Porque yo puedo decir también, señor, que todos los manifestantes tuvieron un acuerdo para tirarnos piedras, algunos con una actitud pasiva, sin hacer nada; otros con una actitud activa, tirando piedras; otros con otra actitud activa, gesticulando o tirando al viento epítetos de todo tipo. Entonces, yo podría decir acá que también hubo una planificación y un acuerdo previo de voluntades o un acuerdo tácito posterior del lado de los manifestantes. Creo, señor presidente, que lo acabo de decir es tan descabellado, pensar esa circunstancia como lo pienso para la otra parte. Porque yo también considero, señor presidente, que es totalmente descabellado pensar —yo hablo por mi persona— que yo podría integrar, digamos, un grupo de policías que salían a la calle a matar gente. Creo que es descabellado para los dos lados. Y como reflexión final, final, creo, señor presidente, que analizando los hechos que ocurriendo el lastimoso 20 de diciembre del 2001 y sabiendo, bueno, mi mente matemática, creo, señor, que esto es un hecho de suma menos uno. ¿Vio que siempre se habla de los hechos de suma cero, que nadie gana, nadie pierde? Esto es un hecho de suma menos uno, ¿por qué? Porque todos perdimos. Perdió, primero, el país, que perdió la democracia, aunque después se restituyó teniendo cinco presidentes en una semana, cosa que yo creo que algo de política internacional sé, o no es que sé, sino que leo, y somos en aquella época el hazmerreír de todo el mundo porque tuvimos cinco presidentes en una semana. Y si usted va a Europa el día de hoy, si alguien está interesado en la historia argentina, lo único que se recuerdan es de ese hecho más que de la caída del presidente de la Rúa. Y perdieron, perdió el país, como dije, perdieron las instituciones, porque yo creo que no hubo más momentos denigrantes para las instituciones que en esos días, y lo que es más importante y trascendental es que perdieron las personas. Perdieron las personas de carne y hueso. Porque, sin

ánimo, y no quiero ser ya tan reiterativo, pero no quiero que nadie se ofenda, yo no me puedo equiparar nunca, ni lo haría, en equipararme con una persona que falleció, en hablar con los deudos, porque no se me pasaría por la cabeza. No sé qué me pasaría a mí con las broncas acumuladas que tendría si yo como ciudadano civil fuera a una manifestación para considerar manifestarme por algo que considero certero, cierto. Porque la gente yo creo que ese día salió a las calles a manifestarse por el descontento que tenía por la política económica y por el devenir político de los partidos políticos, las faltas de acuerdo, el que lee los diarios, de los peronistas con los radicales, con las distintas fuerzas. Y quien le habla, y con todo respeto lo digo, yo también me considero un damnificado, porque yo perdí parte de mi vida, perdí mi alegría y perdí la capacidad de explicarle a mi hija determinadas cosas, que cómo ocurren y que, le vuelvo a decir, no sé cómo enfrentarlo porque todavía no lo pude enfrentar porque no sé qué decir. Yo también, señor presidente, soy un damnificado en esto, con todo el respeto de los damnificados, los heridos y los muertos. Nada más. Simplemente eso, señor, repetirle que creí, creo y creeré en la Justicia. Nada más.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO SEIA.- Me pongo a disposición de las preguntas que quieran hacerme.

PRESIDENTE.- Sí. ¿La Fiscalía o las querellas quieren hacer alguna pregunta? Soliciten la palabra.

FISCALÍA (Piombo).- Sí, muchas gracias, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Piombo, sí.

FISCALÍA (Piombo).- Sí, señor Seia, buenos días.

IMPUTADO SEIA.- Buen día.

FISCALÍA (Piombo).- Quisiéramos hacerle algunas preguntas, un poco yendo al momento en el que usted recibe el armamento que recién relató. ¿Recuerda el color de las municiones que usted recibe?

IMPUTADO SEIA.- Sí, señor, eran transparentes y se veían los perdigones que eran las bolitas de plástico negras.

FISCALÍA (Piombo).- ¿Todas de ese color?

IMPUTADO SEIA.- Todas de ese color. Yo tuve la precaución, como le dije... Perdón, ¿se me escucha bien? Tuve la precaución cuando me dieron, y lo dije, que la caja estaba cerrada con cinta Scotch, la abrí y verifiqué que todos los cartuchos eran iguales, eran todos de posta de goma.

FISCALÍA (Piombo).- En el móvil en el que usted se conducía, ¿había otra arma? ¿Qué tipo de...? Si había.

IMPUTADO SEIA.- Como lo dije, el subcomisario López tenía una escopeta Bataan. Las Bataan son las escopetas recortadas.

FISCALÍA (Piombo).- Más allá de que, bueno, usted lo dijo recién que no se les informó exactamente cuál era la función que iban a hacer en esos lugares. ¿Usted pudo escuchar o enterarse de alguna otra forma, quizás no oficial, de por qué estaban recorriendo esos lugares?

IMPUTADO SEIA.- No, señor.

FISCALÍA (Piombo).- Y en especial el último lugar donde, digamos, usted hizo el gráfico sobre la 9 de Julio, ¿de ninguna forma? Sea a través de algún tipo de comunicación.

IMPUTADO SEIA.- No, yo le dije que no tenía equipo de comunicación.

FISCALÍA (Piombo).- Y en el móvil, ¿había alguna otra posibilidad de comunicarse? Más allá de que usted tenía su celular le digo, pero entre móviles de algún otro tipo de posibilidad de comunicarse.

IMPUTADO SEIA.- La posibilidad la tenía el jefe del móvil.

FISCALÍA (Piombo).- ¿Y de qué forma?

IMPUTADO SEIA.- Yo le dije, tenía moviling.

FISCALÍA (Piombo).- ¿Y usted podía tomar algún...? Digamos, más allá de si estuviera en altavoz, alguna...

IMPUTADO SEIA.- No, nunca lo ponen en altavoz. Nunca lo puso en altavoz.

FISCALÍA (Piombo).- Al llegar, ya concretamente en la 9 de Julio y Sarmiento, Sarmiento y Perón, ¿pudo observar, digamos, el panorama que había...? Digamos, usted habló un poco de lo que era Cerrito, todo el trayecto de Pellegrini... Sobre la calle Perón, ¿pudo haber personas heridas, algo que usted tuviera...?

IMPUTADO SEIA.- No, señor, yo no lo aclaré acá, pero sí lo declaré en la indagatoria en el 2007 y por eso hice la aclaración, se ve que no lo hice... Yo tenía mi teléfono celular y dije que funcionaba, tenía batería, yo me comunicaba con mi señora... Yo si hubiera visto, cosa que no vi, en ese lugar un herido, lo primero que hubiera hecho es asistirlo. No lo asistí porque sé después que hubo, lo vemos en las filmaciones, porque ya demostré que no lo vi. Y si lo hubiera visto y no podía asistirlo, que es lo que declaré, me hubiera ido del lugar, porque, a ver, si mi vida corría peligro, este, y si decían: "Vamos, vamos", por supuesto me subía al coche y me iba, desde mi teléfono hubiera pedido una ambulancia mínimamente, lo que mínimamente un ser humano haría con cualquiera: llamar a una ambulancia para que lo fueran a auxiliar. Y no lo hice. No lo hice simplemente porque no vi.

FISCALÍA (Piombo).- Más allá de que usted no lo haya visto, por algún comentario que se hiciera luego de eso...

IMPUTADO SEIA.- No, señor, yo le dije que me enteré de los hechos a través de los medios periodísticos. Me vi con nombre y apellido en... No recuerdo el día, pero en el diario Clarín, que ahí un amigo, yo no había visto el diario todavía, me llama una persona conocida, policía, y me pregunta: "Marito, ¿qué hiciste?" Yo dije: "¿Qué hice de qué?" Me dice: "Salís, estás en los diarios". Ahí me enteré.

FISCALÍA (Piombo).- Eso, digamos, ¿su conocimiento en qué momento fue?

IMPUTADO SEIA.- No le sé decir la fecha, pero es la primera que salí con nombre y apellido en el diario Clarín.

FISCALÍA (Piombo).- Y yo le pregunto, antes de quizás detener la marcha del móvil en avenida 9 de Julio, ¿pudo ver algún otro panorama así de gente, de manifestantes que tuvieran, no sé, alguna actitud que a usted le llamara la atención?

IMPUTADO SEIA.- No, como le dije, había gente por todos lados, manifestantes manifestando y, a ver, cada uno lo hace... Muchas cosas las hace como puede, no como quiere, creo yo. Y los manifestantes actuaban así: había, por lo que se ve en la

televisión yo le estoy hablando, no por percepción mía, en absoluto.

PRESIDENTE.- No, señor. Entonces si no es por percepción suya no tiene sentido que siga respondiendo.

IMPUTADO SEIA.- Ah, perfecto. No, entonces no, porque no tuve contacto con la gente.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO SEIA.- No me paré a hablar con la gente. Puedo decir que me imagino yo qué decía la gente nada más.

FISCALÍA (Piombo).- Siempre en el sector de la 9 de Julio a donde usted recién hizo el mapa, ¿podría ubicar precisamente...? Si es que puede hacerlo obviamente... ¿el lugar de dónde les arrojaban las piedras?

IMPUTADO SEIA.- Sí.

FISCALÍA (Piombo).- No sé si el presidente lo permite para... El o los lugares. No sé, discúlpeme si usted dijo más de uno...

IMPUTADO SEIA.- No, el lugar. Como le dije, bueno, este es el Obelisco, acá estaba el grupo de 400, 500 personas que se manifestaban, que se veía que recibían gases de diagonal Norte...

PRESIDENTE.- Si no lo ven todas las partes, pediría a Técnica que vinieran aquí a la sala de audiencia para poder enfocarlo.

IMPUTADO SEIA.- Señor presidente, ¿repito todo?

PRESIDENTE.- Sí, sí, sí, explique.

IMPUTADO SEIA.- Obelisco, 400, 500 manifestantes estaban en la vereda de Cerrito, 9 de Julio. Ese es el movimiento que yo veo ni bien bajo, que se mueven de derecha a izquierda. Ese mismo grupo, unas 50, 70 personas, un número de personas viene hacia nosotros, nos tiran piedras, se acercan, no sé, distantes 70 metros, 80 metros, tiran las piedras, son las piedras que yo digo que llegan sin fuerza donde yo estaba... Después, ese mismo grupo, la segunda o la tercera vez se desprende, ya no frena, ahí es donde se escuchan disparos por todos lados, siempre hubo disparos en el medioambiente, disparos o detonaciones, ruidos o detonaciones. No paran, ahí es donde yo quiero cargar la escopeta que portaba... Acá en esta zona, en este sector hay una lluvia de gas lacrimógeno...

FISCALÍA (Piombo).- Perdóneme. En ese momento, ¿usted estaba debajo...? Digamos, ¿fue sobre la avenida, en qué parte está cuando quiere cargar la escopeta?

IMPUTADO SEIA.- Distante, no sé, calcúlele un metro y medio, dos metros del coche, a la altura del capot.

FISCALÍA (Piombo).- Ah, okay.

IMPUTADO SEIA.- Yo no quería perder la visión del coche porque no tenía equipo de comunicación, no tenía nada.

FISCALÍA (Piombo).- Y disculpe, las detonaciones, en ese momento, ¿usted podía direccionarlas en algún lugar en especial?

IMPUTADO SEIA.- No. No, no le sé decir. Aparte, piensen que mis sentidos no están pensando a ver de dónde salen disparos. Por eso, no...

FISCALÍA (Piombo).- ¿Pero más cercanas, más lejanas?

IMPUTADO SEIA.- Por este sector. Al momento de que vinieron y nos tiraron las piedras la primera vez, se escuchaba, no le digo que muchos disparos, pero sí había disparos en toda

la zona, que ahí es donde a mí se me traba la escopeta y yo después me protejo al costado del coche. Me imagino yo, presunción mía, porque en los videos se ve que no hay nadie ya en esa zona, que cuando se producen todos esos disparos la gente vuelve a su lugar, por eso se ve la imagen que acá no hay nadie. Y después arremeten otra vez, que es cuando yo estoy al costado del coche y López se ve que se me cruza la mirada y dice: "Vamos, vamos". Y ahí nos subimos al coche y nos vamos. Para ese instante toda esta zona estaba totalmente cubierta de gas lacrimógeno, era casi imposible respirar.

FISCALÍA (Piombo).- Y discúlpeme, el avance de los manifestantes, ¿más o menos en qué límite lo puede poner usted de la avenida 9 de Julio? O sea, ¿cuál fue el avance máximo tomando en cuenta la calzada?

IMPUTADO SEIA.- Y yo le diría que metros...

FISCALÍA (Piombo).- Más o menos. Sí, obviamente le pido lo que usted pueda saber.

IMPUTADO SEIA.- Altura Sarmiento, llegaron casi, yo creo, hasta la calle Sarmiento.

FISCALÍA (Piombo).- Digamos, no transponiéndola.

IMPUTADO SEIA.- No.

FISCALÍA (Piombo).- Usted marca ahí una...

IMPUTADO SEIA.- Por eso le digo yo que más o menos la distancia donde estaba yo debía haber 60, 70 metros.

FISCALÍA (Piombo).- Y en esta zona usted también había dicho que había un grupo de infantería. No sé si le entendí bien o...

IMPUTADO SEIA.- Sí, lo que vimos en los videos que están acá, que declararon el oficial que estaba a cargo, todos los que estaban ahí.

FISCALÍA (Piombo).- ¿Ese fue...? Digamos, ¿pudo haber visto usted otro grupo policial uniformado identificado?

IMPUTADO SEIA.- No, pero yo no los vi nunca.

FISCALÍA (Piombo).- No vio.

IMPUTADO SEIA.- Yo no los vi nunca. Yo desde mi posición es imposible que yo vea acá.

FISCALÍA (Piombo).- Pero, o sea, para aclarar, lo que usted dice de ese grupo policial lo ve a través de los videos, no en el momento.

IMPUTADO SEIA.- Claro, sí, sí.

PRESIDENTE.- Perdón, una cuestión sobre esto. Señor, usted cuando estaba explicando dice que cuando los manifestantes arrojaban piedras que no tenían fuerza ya, decía que había escuchado disparos y después aclaró detonaciones...

IMPUTADO SEIA.- Sí, sí.

PRESIDENTE.- Pero cuando usted declara en un juzgado, lo que señala es que es recién cuando se desprende un grupo de manifestantes y que se acercan a ustedes y las piedras llegan con fuerza, cuando usted escucha disparos de escopeta.

IMPUTADO SEIA.- Claro.

PRESIDENTE.- Si precisa el tipo de detonaciones.

IMPUTADO SEIA.- No, yo no puedo... Yo no preciso el...

PRESIDENTE.- En aquel momento lo hizo.

IMPUTADO SEIA.- No, no. A ver si me explico... Yo no puedo precisar si era un tiro de escopeta con posta de goma o posta de guerra o si eran tres tiros, porque si usted me tira 3

tiros con una cadencia de un 3 tiros, tira 3 tiros de escopeta con una cadencia de 3 tiros, yo creo que...

PRESIDENTE.- Por eso le aclaro que en aquel momento dijo disparos de escopeta.

IMPUTADO SEIA.- Bueno, señor presidente, ahí está una de las tantas cosas que yo dije acá, que me toman la indagatoria y yo no abundé en muchos detalles, porque nunca nadie... Me preguntaron solo las preguntas que figuran en la indagatoria. Es más, me preguntaron, cuando me toman la indagatoria, me dice: "¿usted cómo quiere declarar, quiere que yo le haga preguntas y usted contesta o usted describe y después yo tengo una serie de preguntas que hacerle?" Le dije: "Mire, para mí es exactamente lo mismo, haga como usted quiera". Entonces me dijo: "No, es mejor que usted primero relate los hechos y después yo le hago unas preguntas". Y así fue.

PRESIDENTE.- Bueno. Sí, precisamente por eso le digo que ese detalle usted lo da.

IMPUTADO SEIA.- Claro, pero el nivel de detalle dependió de cómo se me tomó...

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO SEIA.- Y vuelvo a decir lo mismo que dije antes, por la inexperiencia no he dicho un montón de cosas que el día de hoy lo puedo decir por haberlo escuchado durante 15 meses y ver bien cómo es una indagatoria y ver bien el nivel de detalle que hay que exponer.

PRESIDENTE.- Bien. Adelante, doctor Piombo.

FISCALÍA (Piombo).- Sí, muchas gracias. Y volviendo al tema de los estruendos y los ruidos, disparos o digamos de ese tipo de sonidos, posteriormente a estar en ese lugar o a través no sé de algún comentario o de alguna otra forma, ¿pudo usted enterarse o averiguar qué tipo de sonido o a qué podrían responder?

IMPUTADO SEIA.- No, perdón. Mire, como le dije, yo trabajé... Unos detalles que no dije que están en relación a la pregunta del fiscal. Yo trabajé ahí, bueno, el 17, 18 y 19, el 20... Después no me acuerdo qué día, pero ahí nomás pasamos las fiestas de Navidad. Yo creo que ya había pasado Navidad, me dan como misión hacerme cargo, una especie de jefe de servicios, porque no había gente en el turno ya vespertino que era de 19 a terminar, yo tenía que esperar en el destino junto con el suboficial que estaba o el encargado de la guardia, a las brigadas que volvían de noche, que se quedaba siempre el subcomisario de Vicentis que era el que se quedaba siempre de noche... Y cuando él venía yo me iba a franco, que era tipo una de la mañana. Tenía ese... Digamos, esa capacidad de movimiento por el problema que tenía yo con mi mamá. Y después de eso, me dieron una tarea, digamos secreta, era una especie de carpeta que yo nunca vi, pero se analizaba en aquel momento, había un grupo que analizaba la muerte de los policías, porque el 2000, 2001, fue el año que más policías federales fallecieron en el transcurso del año. Entonces, había una investigación de la forma en que los mataron, se estudió si había una correlación directa entre algún hecho con otro y demás. Y ahí me dieron la tarea específica de analizar, como yo venía del área administrativa y conocía los proveedores y conocía a los proveedores de la Policía, una de las funciones, como les dije,

era transmitir todas las órdenes de pago, de todas las compras que se hacían, conocía los proveedores de chalecos antibalas, entonces, una de las tantas cosas que había que hacer era analizar los chalecos, a ver si tenían algún problema en la estructura y demás, y como yo conocía a los proveedores, me dieron esa misión específica, que, dicho valga de paso, tuve ahí, como también conocía, porque había estado en la dirección del hospital y demás, a mí por la función me conocía mucha gente porque manejábamos los recursos de la Policía... Tuve la tarea de hacer ese estudio y me sale el pase el, como dije, el 24 de enero del 2002, y como mi mamá se agravaba día a día, yo había pedido la licencia, y yo a partir del 21 de enero del 2002 no trabajé más en el departamento. El trabajo ese que me pidieron los chalecos lo concluí después de que me había salido el pase de ahí, porque de ahí fui a la comisaría 41ª que estuve 15 días... Y el trabajo se lo entregué en mano al comisario Galdame que era el jefe del departamento en ese momento. Por eso es que vuelvo, por eso es que no me enteré ni yo tuve nunca más contacto con la gente de Control de Integridad.

FISCALÍA (Piombo).- Y quizás no en esa oportunidad sino en el momento, digamos, o en los momentos posteriores que usted dice que se están yendo del lugar, ¿quizás ahí pudo usted o escuchar hablar o...?

IMPUTADO SEIA.- ¿Usted dice del día del hecho, del 20 de diciembre?

FISCALÍA (Piombo).- Sí, los mismos momentos posteriores, ¿no?

IMPUTADO SEIA.- Por eso, digo, estamos hablando siempre...

PRESIDENTE.- Del 20 de diciembre. Sí, señor.

IMPUTADO SEIA.- No, lo único es lo que yo comenté, que yo en el coche que no recuerdo exactamente el momento, pero yo creo que fue entre que salimos del lugar y nos paramos a las tres, cuatro cuadras de ahí a tomar aire, que yo dije que se me había trabado la escopeta y no recuerdo si fue en ese momento o después de ese momento que el subcomisario López dijo que quiso hacer una detención y por las piedras lo tuvo que dejar y volver. Y no hicimos ningún comentario más.

FISCALÍA (Piombo).- ¿Usted recuerda haberse...? ¿Haber visto videos? Bueno, más allá de los que se...

IMPUTADO SEIA.- No, señor, los únicos videos que vi son los de acá.

FISCALÍA (Piombo).- Y en alguno de esos videos, ¿usted se reconoce presente en el lugar, usted lo tiene, digamos, presente en alguno de los...? Se han exhibido obviamente en varias ocasiones. ¿Recuerda haberse observado en alguno de esos, de la secuencias de...?

IMPUTADO SEIA.- Sí, sí, se me observa cuando vuelvo al coche, que está la calle sin manifestantes, que yo vuelvo portando la escopeta. Sí, que lo dice también el perito.

FISCALÍA (Piombo).- Y respecto de los otros autos, el auto y la camioneta mejor dicho, ¿usted pudo observar los ocupantes qué actividades hicieron en ese momento? Más allá de la limitación que usted dice, ¿no? ¿Pudo haber observado o qué observó?

IMPUTADO SEIA.- Mire, yo lo que recuerdo, porque partamos de la base que son segundos cada hecho, ¿no? A ver, cada imagen que uno recuerda y considere también gran cantidad de gas lacrimógeno y mi inexperiencia total. Yo sí recuerdo que había un integrante, creo que yo haciendo mucha memoria, creo que del Peugeot había una persona parada a la izquierda del coche, es decir, puesto entre el coche y la 9 de Julio.

FISCALÍA (Piombo).- ¿Nada más respecto de la camioneta y....?

PRESIDENTE.- Dijo que vio uno solo, doctor.

IMPUTADO SEIA.- La camioneta la tengo a más de 50 metros, imposible de ver.

FISCALÍA (Piombo).- Está bien, queda claro. Gracias. Y posteriormente, cuando quizás ya más en la tranquilidad de ese día, digamos, que ustedes se habrían juntado un rato y compraron gaseosas y quizás tuvieron un momento un poco más de distensión, ¿no? ¿Se conversó algo de lo que ocurrió o alguna cuestión que usted pudiera...?

IMPUTADO SEIA.- No, nada. Como le dije, bueno, no sé si lo comenté o no, que yo no comí, no sé si lo dije.

FISCALÍA (Piombo).- No, yo no lo escuché.

PRESIDENTE.- Dijo que se habían reunido y que comieron pizza y demás, pero bueno...

IMPUTADO SEIA.- A mí no me entraba un bocado, sí tomé pero cantidad de vasos de Coca-Cola y de gaseosa, eso sí, y ni bien nos dijeron el que se quiere ir se puede ir, me fui. A mí no me pasaba un bocado, era la primera vez en mi vida que estaba en una maraña de gas lacrimógeno, lo único que quería era sacarme la ropa y bañarme.

FISCALÍA (Piombo).- ¿Usted sabe o le consta si en algún momento se hizo algún informe acerca de la actividad de ese día? Digamos, en cuanto a la función específica, ¿no?, de la división de la que usted formaba parte, digamos, el hecho de haber, digamos, no sé, tenido que rendir algún tipo de cuenta de lo que se hizo, por la función específica digo de la división, ¿no?

IMPUTADO SEIA.- No, no recuerdo. Lo que sí, bueno, algo que me quedó en el tintero decirlo, le agradezco que me haya hecho recordar... Una de las condiciones... Que no quiero mostrarlo porque no tiene mayor sentido, ya lo vimos, en la resolución en la cual me dan el retiro obligatorio ponen que había un sumario administrativo en trámite, ahí si quiere lo vemos, ahí decía el número de sumario administrativo, y a mí nunca me citaron, yo nunca declaré, nunca me notificaron de que existía, es más, cuando hay un sumario administrativo en la faz administrativa se nos toma una declaración que es la declaración de descargo, que es el equivalente a la declaración indagatoria acá, en este juicio, y a mí me echaron y a mí nunca me tomaron declaración, es decir que me echaron y no me escucharon. Por eso digo yo que a mí la Policía me tiró por una claraboya. A mí ni siquiera me escucharon, yo nunca declaré.

FISCALÍA (Piombo).- De momento, muchas gracias, no tenemos otras preguntas.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Alguna de las querellas?

QUERELLA (Yanzón).- Sí. Gracias, señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Yanzón.

QUERELLA (Yanzón).- Buen día, Seia.

IMPUTADO SEIA.- Buen día.

QUERELLA (Yanzón).- Algunas pocas aclaraciones. Usted dijo que se enteró de muertos y víctimas heridas en ese lugar a esa hora a través de los medios.

IMPUTADO SEIA.- Que me vincularan directamente a mí.

QUERELLA (Yanzón).- Más allá de usted, yo le estoy preguntando...

IMPUTADO SEIA.- Perdón por interrumpir.

QUERELLA (Yanzón).- Pero estas son justamente las aclaraciones que le pido. Si nos puede aclarar, entonces, en qué momento usted tomó conocimiento de esas víctimas y por qué medios.

DEFENSA (Santos Martínez).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Santos Martínez.

DEFENSA (Santos Martínez).- Ya lo respondió eso.

PRESIDENTE.- No, porque precisamente aclaró que lo vincularan directamente a él y la pregunta es de los hechos en general, de la existencia de víctimas, cuándo tomó conocimiento.

IMPUTADO SEIA.- Lo puedo contestar. Yo tomo conocimiento del hecho en una noche cuando estuve, no recuerdo el día exacto, pero cuando estuve esos 15 días.

QUERELLA (Yanzón).- ¿Cuántos días después? Si se acuerda.

IMPUTADO SEIA.- Mire, fue en el transcurso del tiempo que yo estuve en la comisaría 41ª. No le puedo decir si fue...

QUERELLA (Yanzón).- ¿Eso cuándo fue?

IMPUTADO SEIA.- Y eso fue a los... Estamos hablando de fines de enero del 2002.

QUERELLA (Yanzón).- ¿Y cómo se enteró?

IMPUTADO SEIA.- Yo estaba en un servicio que se estaba haciendo un allanamiento en... No me acuerdo, en una villa... Estaba yo en un allanamiento de una villa y vino un móvil de Internos, que no recuerdo quién era pero era uno de los oficiales que estaba ahí en el departamento, y me anoticia de que algunos de los integrantes del departamento estaban siendo detenidos, porque yo nunca nadie a mí me dijo nada.

PRESIDENTE.- Pero me parece que no entendió la pregunta, señor Seia. Lo que le pregunta la querella es cuándo se enteró de la existencia de víctimas. Tengo entendido, doctor Yanzón, que es eso. ¿Cuándo toma conocimiento usted por primera vez?

IMPUTADO SEIA.- Ahí, ahí, ahí.

PRESIDENTE.- ¿Durante un mes usted no se enteró de que había habido muertos y heridos?

IMPUTADO SEIA.- No, señor, porque casi no... Que había muertos y heridos sí, yo le digo la relación directa...

PRESIDENTE.- No, no, no le pregunta la relación directa con usted, sino cuándo se enteró de la existencia de...

IMPUTADO SEIA.- Ah. Al momento de ver la televisión y los diarios, como cualquiera.

PRESIDENTE.- ¿Y cuánto tiempo después, el mismo día, al día siguiente, a los dos días? Esa es la pregunta de la querella.

IMPUTADO SEIA.- No, al día siguiente debe haber sido cuando lo vi por televisión.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO SEIA.- Yo pensé que me preguntaba específicamente sobre los hechos en que me involucran a mí. Perdón.

PRESIDENTE.- No, señor.

PRESIDENTE.- Doctor, adelante.

QUERELLA (Yanzón).- Bien. Usted menciona, entonces, que a través de los medios, la televisión, dijo, horas después de los hechos se enteró de las víctimas. Concretamente, ¿pudo ver víctimas sobre la 9 de Julio, Cerrito, Carlos Pellegrini, en esa oportunidad?

IMPUTADO SEIA.- Señor, mire. Usted podrá creerme o no creerme. Yo cuando vi por primera vez, siempre me negué, por una negación íntima, a ver los videos, nunca los vi. La primera vez que los vi completos es acá, y mi abogado me tuvo que mostrar dónde estaba el señor Galli porque yo no sabía dónde estaba. QUERELLA (Yanzón).- ¿Usted nos está diciendo que la primera vez que vio los videos sobre esa secuencia de los episodios de la 9 de Julio a las 19 horas del 20 de diciembre la vio por primera vez en este juicio oral?

IMPUTADO SEIA.- Sí, señor. A mí cuando me toman indagatoria no me mostraron absolutamente nada.

QUERELLA (Yanzón).- ¿Usted recuerda en este momento esos videos? Porque le quiero pedir una aclaración.

IMPUTADO SEIA.- Sí, sí. Básicamente, sí.

QUERELLA (Yanzón).- La aclaración es esta: usted menciona que... Que tiene que ver con el momento en que usted dice ver la camioneta que se detiene. Y después también dice: "Inmediatamente López da la orden de bajarse del móvil".

IMPUTADO SEIA.- Sí, señor.

QUERELLA (Yanzón).- Y menciona, relaciona esta actividad de ustedes con los manifestantes que están cerca del Obelisco.

IMPUTADO SEIA.- No, señor. Yo no dije eso. Yo no relaciono nada. No sé por qué paramos ahí.

QUERELLA (Yanzón).- Bueno, usted habló de unos manifestantes un grupo que se despega y avanza.

IMPUTADO SEIA.- Sí, señor. Pero yo no relaciono el parar, la detención nuestra con esa situación.

QUERELLA (Yanzón).- Bien. Entonces, le pregunto y le pedí una aclaración, y si lo dijo, discúlpeme.

IMPUTADO SEIA.- No, por favor.

QUERELLA (Yanzón).- Cuando usted ve el momento en que se detiene la camioneta y López dice: "Abajo", ¿cuánto tiempo pasa entre esto y la secuencia de ese grupo de manifestantes que viene desde el Obelisco?

IMPUTADO SEIA.- Segundos. Yo... López, como yo lo dije, López dice: "Abajo", baja, dice "Abajo" ya abriendo la puerta y bajando. Baja López, va hacia atrás, yo lo veo que va paralelo al coche. Yo bajo, me retraso unos segundos para acomodar los pies y poder salir del coche porque tenía los pies apretados entre los dos asientos, y me posiciono al costado del coche. Ahí hago un paneo, miro todo... qué había alrededor y ahí veo la gente. Segundos.

QUERELLA (Yanzón).- En esos segundos, ¿usted recuerda el movimiento que hizo López?

IMPUTADO SEIA.- No, no lo veo a López. Yo a López lo vi...

QUERELLA (Yanzón).- ¿Usted recuerda el movimiento que hizo la gente que estaba en la camioneta?

IMPUTADO SEIA.- No, lo tengo más de cincuenta metros.

QUERELLA (Yanzón).- ¿Usted recuerda ahora las imágenes de los videos de esa secuencia, para pedir una aclaración?

IMPUTADO SEIA.- Sí, sí. Dígame.

QUERELLA (Yanzón).- ¿Cómo compatibiliza estos movimientos que usted menciona con el descenso de esas personas que se ve en las imágenes desde esos móviles que, en forma directa, descienden de los móviles y dirigen sus miradas hacia el frente, es decir, hacia la vereda de la calle Cerrito, y no hacia el Obelisco?

IMPUTADO SEIA.- Y... No sé decirle, señor. Yo le puedo decir lo que hice yo, no lo que hicieron los demás. Imagínese que si yo le estaría diciendo a usted si algún integrante de los móviles miró para algún lado, le estaría mintiendo. ¿Cómo puedo recordar yo, catorce años después, si alguien miró para la derecha la izquierda o qué me tenía que llamar la atención que mirara para un lado o para otro? No, no.

QUERELLA (Yanzón).- Después de haber visto esas imágenes de video y haber visto a los integrantes de esa comitiva de Asuntos Internos, por decirlo de alguna manera, ¿qué pensó usted después de haber visto esas imágenes de lo que pudo haber pasado?

DEFENSA (Santos Martínez).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Santos Martínez.

DEFENSA (Santos Martínez).- Se le está interrogando acerca de lo que vio en los videos, no lo que vivió.

PRESIDENTE.- Es que, precisamente, se le hizo una pregunta si recordaba y si podía dar alguna aclaración, y su asistido estuvo de acuerdo en responder a esa pregunta, doctor, entonces...

DEFENSA (Santos Martínez).- Señor presidente, entiendo que ya la dio la aclaración.

QUERELLA (Yanzón).- Sí, pero, señor presidente.

PRESIDENTE.- ¿Perdón?

DEFENSA (Santos Martínez).- Ya la dio la aclaración.

PRESIDENTE.- No.

QUERELLA (Yanzón).- Señor presidente, el señor defensor no está en condición de intervenir en este acto.

PRESIDENTE.- No.

QUERELLA (Yanzón).- Se lo está interrogando.

PRESIDENTE.- La pregunta es pertinente, doctor.

QUERELLA (Yanzón).- Gracias, señor presidente.

IMPUTADO SEIA.- Quisiera, si por favor, si me hace otra vez la pregunta porque creo que usted me pidió mi opinión.

QUERELLA (Yanzón).- No, yo le estoy preguntando sobre unas imágenes. Usted me dice que no sabe cómo se compatibilizan esas imágenes. Entonces, le pregunto a qué conclusión, si es que llegó a alguna, quizás no llegó a ninguna, pero se lo pregunto, a qué conclusión llegó después de ver esas imágenes donde se ve efectivos de la Policía Federal en una operación, en un operativo, donde usted era uno de sus efectivos, que se bajan de los autos y lo primero que hacen es enfocar sus miradas, su atención hacia las personas que estaban sobre la calle Cerrito. ¿Cuál fue su conclusión, pensando, además, ya conociendo, porque

si usted se enteró durante este juicio, ya conocía que ahí había un muerto y varios heridos? Si usted pensó algo, ¿cuál fue la conclusión a la que arribó?

IMPUTADO SEIA.- A la que arribo en este momento, en ese momento no porque no tenía nada en qué pensar.

QUERELLA (Yanzón).- Sí. ¿Qué piensa ahora sobre eso?

PRESIDENTE.- Doctor Carrique.

DEFENSA (Carrique).- Gracias, señor presidente. No, la oposición a la pregunta, justamente, el letrado de la querella introdujo elementos que el testigo no había referido, que para ese momento sabía de la existencia de muertos, y es algo que el testigo no dijo en esta audiencia. El testigo... el señor Seia, perdón.

PRESIDENTE.- No, no, el abogado de la querella dijo:"Después que vio los videos y en el transcurso de este juicio, donde ya el imputado sabía de la existencia de muertos y heridos". Eso es lo que dijo.

DEFENSA (Carrique).- Entonces, la pregunta es especulativa sobre elementos que no vivenció en ese momento y estamos ensayando una suerte de especulaciones.

PRESIDENTE.- Insisto, doctor. El imputado aceptó responder esas preguntas en esos términos.

QUERELLA (Yanzón).- Sí. Además aclaro que no es un testigo, es el imputado.

PRESIDENTE.- Por eso. Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente, sí. Yo entiendo que la pregunta está formulada en términos que pueden llevar a confundir. Porque dice: en los videos se ve que lo primero que hacen los policías es...

PRESIDENTE.- Un segundo, un segundo, doctor Valerga Aráoz. Creo que la Presidencia aclaró los términos, junto con lo que señaló el letrado de la querella. Entonces, me parece que los términos son claros.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- En todo caso, solicito que la pregunta la formule la Presidencia, porque la querella parte de una hipótesis de lo que ve en ese video...

PRESIDENTE.- La Presidencia hizo aclaraciones.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Y en el video no necesariamente se ve...

PRESIDENTE.- Doctor, no dé respuesta por el imputado. Sí, doctor, lo está haciendo.

IMPUTADO SEIA.- Mire, señor presidente. En cuanto al hecho, en el momento no pensé ni me di cuenta de nada. Ahora, viendo los videos, cada uno responderá por lo que vio, por lo que personalizó. Yo no puedo ponerme en la cabeza de cada integrante a ver qué pensó, qué hizo.

QUERELLA (Yanzón).- Yo le estoy preguntando...

PRESIDENTE.- La pregunta... Un segundo, doctor Yanzón, perdóneme. A ver.

IMPUTADO SEIA.- Perdón por no entender.

PRESIDENTE.- Si sirve para aclarar por lo menos mis ideas. Si usted declaró que la agresión la recibían desde la zona del Obelisco, ¿por qué en lugar de mirar hacia la zona del Obelisco quienes ocupaban los vehículos miraron hacia la vereda opuesta?

IMPUTADO SEIA.- No tengo ni idea, señor presidente. Yo miraba para el Obelisco.

QUERELLA (Yanzón).- Bueno. Ahora, entonces, le vuelvo a pedir una aclaración a la aclaración anterior y es: ¿usted recuerda cuándo tomó conocimiento de muertos y heridos en ese lugar a esa hora?

DEFENSA (Santos Martínez).- Ya lo dijo, señor presidente.

IMPUTADO SEIA.- Ya lo dije.

QUERELLA (Yanzón).- No.

IMPUTADO SEIA.- Por los medios de comunicación.

QUERELLA (Yanzón).- En ese lugar a esa hora en esos hechos donde usted estuvo.

PRESIDENTE.- Al día siguiente, dijo, doctor.

IMPUTADO SEIA.- Cuando salió, cuando fue de público conocimiento.

QUERELLA (Yanzón).- Con posterioridad, entonces. Cuando usted tomó conocimiento de esas víctimas, ¿qué fue lo que hizo? Si hizo algo, ¿qué pensó?

IMPUTADO SEIA.- Mire, pensar en que yo no tuve nunca nada que ver. Después, ¿qué hice?

QUERELLA (Yanzón).- Señor Seia, usted integraba una comitiva policial.

IMPUTADO SEIA.- Sí.

QUERELLA (Yanzón).- No puede hablarme a título individual, porque lo que le estoy, justamente, pidiendo es una aclaración sobre qué usted hizo en función al trabajo que estaba desarrollando en una orden de servicio junto con otros oficiales y miembros de la Policía.

IMPUTADO SEIA.- Perfecto. Yo dejé muy en claro que tenía tres días en el destino, no conocía cómo trabajaban, no conocía los nombres, no conocía los apodos, no tenía equipo de comunicación, nada. No sabía yo realmente nada, no hubo una reunión previa que nos dijeran "vamos a algún lado para verificar el buen trabajo del personal policial o ver si están el mal trabajo y proceder a hacer cesar algún delito si se viera o detener al personal". No hubo una reunión, no hubo una directiva específica.

QUERELLA (Yanzón).- Entonces, le pido otra aclaración.

IMPUTADO SEIA.- A mí la orden que me dan es, como dije yo antes, estábamos en la oficina, bajamos, López nos dice...

QUERELLA (Yanzón).- Eso ya lo explicó, Seia. Discúlpeme.

IMPUTADO SEIA.- Por eso, por eso.

QUERELLA (Yanzón).- Le pido otra aclaración, entonces, en base a lo que está diciendo en este momento. ¿Cómo explica usted que, con su falta de experiencia en el uso de armas y en este tipo de operativos, se lo haya convocado para formar parte de esta comisión, de esta orden de servicio?

IMPUTADO SEIA.- Señor, mire...

DEFENSA (Santos Martínez).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Santos Martínez.

DEFENSA (Santos Martínez).- Explicó cuál es la estructura policial y que estaba cumpliendo una orden de servicio. El querellante le está preguntando cuál era su opinión y cómo entiende por qué lo convocaron. Ya lo dijo, fue una orden.

QUERELLA (Yanzón).- Señor presidente, estoy...

IMPUTADO SEIA.- Yo lo puedo decir.

PRESIDENTE.- Sí, si lo puede decir.

IMPUTADO SEIA.- Sí, no tengo ningún problema.

PRESIDENTE.- Señor Seia, dígalo.

IMPUTADO SEIA.- Estoy acá sentado, señor presidente, para aclarar, no para que queden dudas. Recibimos, yo la única orden que recibo es ir a la armería, tomar armas. Ah, usted me pregunta sobre la vinculación, cómo me vincula a mí profesionalmente.

QUERELLA (Yanzón).- ¿Por qué llaman a una persona sin experiencia en armas, sin experiencia en este tipo de operativos? ¿Por qué lo convocan a usted?

IMPUTADO SEIA.- La respuesta la obtuve aquí, las respuestas —yo tampoco supe, eh—, la escuché en estas audiencias. Que el señor... Cuando declaró el señor Zoratto, que lo mencioné, el señor Zoratto mencionó, como superintendente de Asuntos Internos, que lo citó el comisario general Santos, jefe de la Policía Federal, para... quería enaltecer y dejar que todos los comisarios generales pudieran ser investigados por Asuntos Internos. Entonces elevó... lo dijo el señor Zoratto, que yo no lo sabía, bah, no presté atención. Elevó, que en aquel momento Asuntos Internos era Dirección General, lo eleva a la orden de superintendencia, que es la mayor... de mayor rango, y lo nombra al señor Zoratto porque tenía treinta y ocho años de antigüedad y era el comisario general más antiguo, para que él pudiera investigar a todos los comisarios generales. Lo dijo él sentado acá. Y que como el señor Santos quería enaltecer a Asuntos Internos, él quiso hacer lo propio y pidió a la Superintendencia de Personal profesionales. Lamentablemente, en aquel momento —porque lo averigüé y lo sabía— había tres contadores en toda la institución: uno, que es el actual jefe del Departamento Movimiento de Personal, que es el comisario inspector Naselli, que es compañero de promoción mío, por eso lo puedo decir con nombre y apellido, es Alejandro Naselli, es compañero de promoción.

QUERELLA (Yanzón).- Discúlpeme, Seia.

IMPUTADO SEIA.- Yo y otro subinspector o inspector. Y no sé, salí elegido yo y fui parar a Asuntos Internos, me entero acá.

PRESIDENTE.- La pregunta creo que no es si fue elegido para ir a Asuntos Internos, creo que la pregunta de la querella es: ¿ese día por qué lo eligen a usted para integrar un grupo, cuando...?

IMPUTADO SEIA.- No, no es algo que tenga que contestar yo, no sé. Y, si sirve la aclaración, creo que todos los oficiales subalternos salimos. No sé, eh, quizás, quizás me equivoque, pero creo que todos salimos.

QUERELLA (Yanzón).- Usted reiteradamente habló de su pasión por los números, quedó claro. Pero en base a esto el pedido que yo le hago es: ¿por qué, con esa pasión o pensando también por qué si no tenía experiencia en armas, a usted le dan armas para portar en esa oportunidad?

DEFENSA (Santos Martínez).- Lo acaba de decir, señor presidente.

PRESIDENTE.- Ya lo ha dicho, doctor. Eso ya lo ha dicho.

QUERELLA (Yanzón).- Reformulo la pregunta: ¿por qué cree usted que Asuntos Internos, que estaba por salir a la calle, tenía que salir con armas, con granadas, por ejemplo?

DEFENSA (Turano).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Un segundo.

IMPUTADO SEIA.- Lo contesto, señor.

DEFENSA (Turano).- Me parece que son preguntas reglamentarias, digamos, no, no...

PRESIDENTE.- Doctor, me parece que ya esto excede el interrogatorio, porque él ya señaló que salieron la cantidad de grupos operativos que salió y que recibió la orden de ir a la armería y a retirar...

QUERELLA (Yanzón).- La pregunta es cómo se compatibiliza la función de Asuntos Internos con la utilización de armas en la vía pública.

PRESIDENTE.- Doctor, creo que eso es materia de alegato, no es para preguntarle al imputado.

QUERELLA (Yanzón).- Bien. Una última pregunta. A lo largo del trayecto que ustedes hicieron con estos móviles, ¿pudieron ver alguna...? Digamos, estaban teóricamente evaluando la actividad policial, ¿pudieron ver alguna irregularidad de parte de algún agente o policía?

IMPUTADO SEIA.- A ver, irregularidad, que se estuviera cometiendo un delito in situ, es decir, que se estuviera rompiendo o se estuviera saqueando algo, no.

PRESIDENTE.- No, no, señor Seia. La pregunta es si vieron o si ustedes advirtieron, usted en lo personal o los dos integrantes del grupo que lo acompañaban, si vio o vieron alguna irregularidad cometida por algún funcionario policial.

IMPUTADO SEIA.- No, no. Porque, si no, lo hubiéramos... A ver, si bien no era responsable del móvil, si lo hubiera visto, se lo hubiera anoticiado al subcomisario y hubiera tomado las medidas que correspondían.

PRESIDENTE.- Bien.

QUERELLA (Yanzón).- Gracias. Una aclaración más, señor Seia. Con posterioridad al 20 de diciembre, si usted tuvo la oportunidad de hablar con Oliverio.

IMPUTADO SEIA.- No, señor, no lo vi nunca más.

QUERELLA (Yanzón).- Bueno, con alguno de los que participaron, sobre los motivos por los cuales frenaron en la 9 de Julio.

IMPUTADO SEIA.- Es una pregunta que al día de hoy me la hago.

QUERELLA (Yanzón).- ¿Había algún tipo de irregularidad de parte policial, de la Policía?

IMPUTADO SEIA.- No le sé decir. Yo creo que...

QUERELLA (Yanzón).- ¿Nunca más lo pudo hablar con nadie eso?

IMPUTADO SEIA.- No, no tenía por qué. Ahora, lo que sí le puedo aclarar, lo que sí le puedo aclarar es que lo que estimo yo que ocurrió es que nosotros paramos porque paró la camioneta de adelante. Ahora, por qué paró la camioneta de adelante, no sé. Porque ahí vamos, recorríamos los tres móviles juntos. Ahora, me pregunta también, haciendo un exceso de análisis, por qué recorríamos esos tres móviles juntos, tampoco se lo sé decir, tenía tres días en el destino.

QUERELLA (Yanzón).- Bueno. Muchas gracias.

PRESIDENTE.- ¿Hay alguna otra pregunta de la querella, las defensas? Doctor Vázquez.

DEFENSA (Vázquez).- Sí. Una aclaración solamente respecto de alguno de sus dichos. Usted dijo que dentro de los destinos que recorrieron antes de llegar a la zona del centro era el domicilio del jefe de Policía.

IMPUTADO SEIA.- Sí, señor.

DEFENSA (Vázquez).- Y que en ese lugar se produjo una conversación, si no me equivoco, dijo entre López, Figueroa y Oliverio.

IMPUTADO SEIA.- Sí, señor.

DEFENSA (Vázquez).- ¿Usted pudo escuchar de qué conversaban en ese momento?

IMPUTADO SEIA.- No, no, en lo más mínimo. Yo me quedé en el grupo, en el otro grupo que se formó, no sé si de casualidad o no. Pero, por un lado charlaron, digamos —que no me pareció incorrecto, eh, se lo aclaro—, los tres jefes de móviles por un lado, y el resto de personal, por otro.

DEFENSA (Vázquez).- ¿Y cuánto tiempo duró esa conversación recuerda?

IMPUTADO SEIA.- Y... habrá durando, no sé, diez minutos, quince. En el medio de todo eso, ahora que me lo dice recuerdo, que queríamos comprar algo, porque no sabíamos hasta qué hora se iba a desarrollar el servicio porque no teníamos ni idea, no hubo, vuelvo a decir, no hubo ninguna reunión que nos explicaran para qué íbamos, dónde íbamos, nada. Y le pedimos a la gente que estaba ahí apostada de control dónde había un quiosco para comprar unos caramelos, una gaseosa, y el hombre -ahí apostados había un hombre y una mujer—, y el hombre dijo: "Voy yo". Le dimos dinero y fue a comprar. Yo creo que habremos estado quince minutos.

DEFENSA (Vázquez).- Bien. Y una última pregunta. Respecto de esta investigación que a usted le encomendaron con el asunto de los chalecos de la fuerza, de los chalecos antibala, ¿cuál fue la conclusión de esa investigación, recuerda?

IMPUTADO SEIA.- No. Yo de la investigación hice nada más el trabajo que me encomendaron a mí, que era entrevistar a los proveedores y ver todas las medidas de seguridad, si se cubrían o no, porque uno de los tantos hechos que recuerdo que había, que había muchos disparos, ingresaban por debajo de la axila. Entonces, quería ver la curvatura de las uniones de los chalecos, por ejemplo, debajo de las axilas. Eso me lo acuerdo patente.

DEFENSA (Vázquez).- Está bien. Gracias.

FISCALÍA (Piombo).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Piombo.

FISCALÍA (Piombo).- Sí, una aclaración nomás, señor presidente. Señor Seia, cuando usted nos relató que intentó cargar la escopeta y se le trabó, ¿podría ser quizás un poquito más específico en ese relato, lo que recuerde?

IMPUTADO SEIA.- Sí. Sí, sí. Mire, tomé la escopeta, por supuesto, soy diestro, con la mano derecha. Esa escopeta se carga del lado izquierdo, entonces, inconscientemente yo quise sacar un cartucho del lado derecho y como era el chaleco nuevo... Perdón, si me estoy alejando... lo quise sacar, por lo

cual tardé unos segundos, lo tuve que pasar a mano izquierda y se ve que al hacer el movimiento con la mano izquierda y al ser diestro, lo habré colocado mal, no sé qué hice y se trabó.

FISCALÍA (Piombo).- O sea, no pudo correr el... No pudo terminar el movimiento.

IMPUTADO SEIA.- Nada. No, se ve que lo puse en mal ángulo y quedó trabado y después no lo logré sacar, pero no ahí porque tampoco tenía forma de maniobrar porque la escopeta esa se carga por el lado izquierdo y estaba entre la nube de gas, la escopeta en la mano...

PRESIDENTE.- Bien.

FISCALÍA (Piombo).- Muchas gracias.

PRESIDENTE.- Bien. Bueno, si no hay nada más que tenga que decir, señor Seia, vuelva a su lugar.

IMPUTADO SEIA.- Gracias. Gracias, señor presidente, por escucharme y a todos, por supuesto…"

Seguidamente, el día 7 de agosto de 2015, produjo su declaración indagatoria **Eugenio Figueroa** y manifestó:

"…IMPUTADO (Figueroa).- Buen día.

PRESIDENTE.- Buenos días. Bien, señor Figueroa, le recuerdo que usted no está obligado a prestar declaración ni a responder preguntas. En caso de que usted acepte contestar las preguntas que le formulen las partes, no podrá consultar a su letrado en esos casos puntuales. Así que bien, oímos lo que tenga que decir.

IMPUTADO (Figueroa).- Sí, señor presidente. Buen día a todo el Tribunal, agradezco en este momento la oportunidad que me brindan de escuchar mis dichos y en primera instancia quisiera hacer la petición de que se observe un elemento importante, de relevancia que he podido obtener en el transcurso de estos últimos días. Es la exhibición de un video, si me puede autorizar la exhibición del mismo.

PRESIDENTE.- La cuestión es qué video es y en qué consiste, porque... ¿Está incorporado al debate?

IMPUTADO (Figueroa).- Está incorporado al debate en relación a presentaciones que yo he efectuado tanto en declaraciones indagatorias como en escritos por propio derecho durante el año 2002, 2003 y 2004 respectivamente.

PRESIDENTE.- ¿Pero ha sido incorporado, se ha incorporado como elemento de prueba, señor Figueroa? Doctor Velo o doctor Vilar.

DEFENSA (Vilar).- Sí, señor presidente. El video consta de imágenes que se ven de videos que están incorporados en la causa, puntualmente *El Ojo Obrero*, *Crónica New*, *Crónica* y *DYN*. Son todos videos que estarían en la carpeta del doctor Pregliasco.

PRESIDENTE.- ¿Pero el video que solicita ahora sería una compilación de esos?

DEFENSA (Vilar).- Una compilación en relación a esos videos con la muestra de un acercamiento en relación a imágenes de esos videos que están incorporados, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien, lo que sí les pido es que en todo caso se señalen los tramos de los videos correspondientes para que las partes y el Tribunal podamos controlar la...

DEFENSA (Vilar).- Son imágenes que se ven a diario en todas las jornada casi, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bueno, pero de todas maneras correspondería su identificación para mejor conocer las partes.

DEFENSA (Vilar).- Bueno.

PRESIDENTE.- Bien. Señor Figueroa, ¿usted solicita que se exhiba ahora, antes de que usted declare?

IMPUTADO (Figueroa).- Sí, por favor.

PRESIDENTE.- Bueno, entonces... ¿Tiene conocimiento de cuáles son esas porciones de los videos señor Figueroa, o usted pretende que se exhiba el video que ustedes compilaron?

IMPUTADO (Figueroa).- Primero si se puede exhibir el video y en relación a eso después se va a detallar, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien.

SECRETARÍA.- Bueno, pedimos entonces si podemos transmitir... Lo que pasa es que desconozco cómo identificar el tramo, tal vez usted pueda indicarle a la gente de Técnica.

DEFENSA (Vilar).- Ya lo avisé a la gente de Técnica.

PRESIDENTE.- Sí, doctor, la práctica indica que tendrían que haberlo puesto en conocimiento del Tribunal con antelación.

DEFENSA (Vilar).- Hoy a la mañana temprano avisé, señor presidente.

PRESIDENTE.- Pero habitualmente no se hace el mismo día, si no que se hace con antelación suficiente y además se indica cuáles son los tramos y cuál es el origen de ese video.

SECRETARÍA.- Claro, no se individualizó como para que nosotros sepamos...

PRESIDENTE.- No se identificó cuál era el video doctor, esa es la cuestión.

DEFENSA (Vilar).- Perdóneme, sí, reconozco el error pero como eran videos que vemos, por ahí pensé que no había ningún problema.

PRESIDENTE.- Claro, bueno, pero independientemente de que sean videos que ya se han visto o partes de videos que ya se han visto, como lo que se pretende es exhibir una edición de esos videos, evidentemente era necesario conocer la fuente de cada uno con antelación para poder de todas maneras examinarlo previamente o no. Pero bueno, le solicito a las partes que tengan en cuenta esa cuestión y que deberán si solicitan la exhibición de algún video, ponerlo en conocimiento del Tribunal con la suficiente anticipación.

SECRETARÍA.- Bueno, le pedimos entonces al personal técnico si pueden proyectar el soporte que propició la defensa.

PRESIDENTE.- Sí, el video que solicitó la defensa del imputado Figueroa.

- *Se exhibe video en pantalla.*

DEFENSA (Vilar).- Está repitiéndose.

PRESIDENTE.- Se están repitiendo las fotografías.

SECRETARÍA.- ¿Pero ya es suficiente?

IMPUTADO (Figueroa).- Sí, sí.

SECRETARÍA.- Entonces, gracias.

IMPUTADO (Figueroa).- Conforme a eso, señor presidente, quisiera hacer entrega por Secretaría del citado informe para que se tenga por incorporado en el presente debate en relación a que el mismo fue confeccionado con elementos que obran en el expediente que yo he venido manifestando en reiteradas oportunidades mediante declaraciones indagatorias, mediante aportar vistas fotográficas, mediante haber aportado videos al respecto en la etapa de Instrucción donde se detalla esta circunstancia. En virtud de ello, solicito respetuosamente al Tribunal que se tenga por presentado y se incorpore para su posterior evaluación y poder ejercer acabadamente mi derecho de defensa, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Y sus dichos en este acto ampliatorio, ¿en qué consistirían?

IMPUTADO (Figueroa).- En que se demuestra acabadamente, señor presidente, que el hecho que se me imputa referente a mi paso por la avenida 9 de Julio entre Perón y Sarmiento, horas 19:20, nada tiene que ver con lo que está reflejado en el presente informe, señor presidente, en virtud de que el horario que marcan relojes pulseras que estaban en esas imágenes fílmicas registran un horario exacto al momento de haber ocurrido los acontecimientos y nada tiene que ver con mi paso posterior por dicho lugar.

PRESIDENTE.- ¿Esa sería entonces su aseveración en este momento? Eso es lo que usted quería hacer conocer al Tribunal.

IMPUTADO (Figueroa).- Exactamente, señor presidente, no es que lo vengo a manifestar en este momento sino que lo vengo a través del tiempo y en las distintas etapas de Instrucción, llámese causa 508, 5624 o 1088 que vengo manifestando en forma reiterada siempre conforme a derecho, siempre aportando elementos para que se evalúe, siempre pidiendo medidas de prueba para que se obtenga algo concreto, relevante y que tenga conocimiento para todas las partes. El objeto de esto es que podamos arribar a una verdad histórica de cómo ocurrieron los hechos, no en forma arbitraria y no realizando medidas de prueba para que se arribe a lo más próximo a la verdad. En virtud de eso señor presidente, vuelvo a reiterar, solicité las medidas de prueba, aporté material para que se hagan esas medidas de prueba y después de 13 años obtengo gracias a la tecnología lo que siempre he manifestado señor presidente, que mi paso por la avenida 9 de Julio nada tiene que ver con los hechos que se me imputan.

PRESIDENTE.- Bien. Sin perjuicio de que esto en realidad formaría parte de un alegato más que de una ampliación indagatoria porque lo que usted está haciendo es examinar circunstancias y hechos que eventualmente... o elementos de prueba que eventualmente tendrían que ser valorados por su defensa en el momento de producir el alegato técnico, si lo quiere acompañar, acompáñelo y eventualmente se tendrá presente el contenido y se revisará por las partes, por las... Sí, doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Señor presidente, si lo que el imputado quiere acompañar se trata de un informe técnico, la Fiscalía entiende que no corresponde a esta altura incorporarla

como prueba, incluso se desconoce quién lo ha realizado. No es una prueba nueva en los términos del artículo 368 del Código Procesal Penal que autorizaría digamos, la incorporación y entiendo que la evaluación que se hace hasta donde entendí de pruebas que sí están incorporadas corresponderá hacerlas en el momento de la discusión final como lo tiene previsto el artículo...

DEFENSA (Velo).- Señor presidente, si me permite.

PRESIDENTE.- Sí, un segundo. Yo voy a informar que lo que acompaña el imputado es un informe confeccionado por Javier Darío Rodríguez, subcomisionado de la Policía Metropolitana.

IMPUTADO (Figueroa).- Señor presidente, si me permite una aclaración.

PRESIDENTE.- Sí, un segundo que quería el doctor Velo dar alguna explicación sobre esta cuestión.

DEFENSA (Velo).- Sí, señor presidente. Básicamente está el trabajo realizado sobre elementos que siempre estuvieron en el expediente, esto lo ha dicho... bueno, ya lo dijo hace dos segundos mi defendido: él siempre ha dicho desde la primera oportunidad... nunca se ha podido contar con este trabajo y la única forma que se pudo lograr, es con la intervención de este profesional. Digamos, nosotros no queremos que sea una prueba o un informe... y en todo caso es verdaderamente pertinente, prueba definitivamente la inocencia de mi asistido Figueroa, de mis otros asistidos y de toda la gente que estuvo en el denominado convoy. Yo lo que solicito es que se incorpore y que luego sea valorado por el Tribunal digamos, no estoy solicitando nada más que eso. La Fiscalía ha incorporado videos de Youtube, ha incorporado cosas que nosotros nunca habíamos tenido conocimiento, el Tribunal las ha aceptado. Digamos, no aceptar esta prueba dirimente que repito, prueba la inocencia de mis asistidos sería una verdadera violación al principio de igualdad de armas, señor presidente. Yo le agradezco mucho, hago las reservas del caso pero bueno, esto es lo que tengo para decir en este momento.

PRESIDENTE.- Doctor García Dietze y después el doctor Valerga Aráoz.

QUERELLA (García Dietze).- Sí, ¿se escucha?

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

QUERELLA (García Dietze).- Con un profundo respeto por el derecho a la defensa en juicio que creo que todos los que acá estamos lo tenemos y quien habla hace culto de... La tecnología hoy nos hace repensar a veces el derecho y el proceso, ¿no? Nos conduce a situaciones que por ahí antes no nos pasaban, pero en realidad lo que yo entiendo que se ha hecho es un análisis pericial de elementos reunidos en el legajo, y todo trabajo pericial tiene que asegurar el derecho a todos las partes a su intervención, control, y en la oportunidad de su realización, y no simplemente recibirlo a modo de conclusión. Un material crudo recibido, o un material en condiciones... en un soporte de determinada condición, cuando se opera y se trabaja sobre él para extraer de él otros datos... esto ocurre en todos los campos del conocimiento y del saber en las ciencias auxiliares del proceso penal. Entonces entiendo que con el mejor ánimo la defensa y el imputado están tratando de aportar un dato pero se está haciendo en trasgresión a la oportunidad como señalaba el

señor fiscal del 388 y sin que las partes hayamos podido intervenir en una diligencia con la cual como se acaba de alegar, se pretende señalar que los hechos no ocurrieron en la forma que fueron requeridos a juicio. Por este motivo, por haberse negado a la parte que al menos yo represento, la oportunidad del derecho de controlar la prueba que calificamos de pericial, que se acaba de aportar, nos oponemos a su incorporación para que sea validada a los efectos y valorada oportunamente en este proceso oral. Eso quería decir, señor presidente.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor García Dietze. Doctor Valerga Aráoz, después el doctor Chittaro, doctor Lanaro Ojeda y doctora Corbacho.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Sí, señor presidente. Yo creo que lo primero que tengo que decir es que la incorporación que está haciendo el señor Figueroa es genuina. El señor Figueroa fue convocado para defenderse y se está defendiendo, y él tiene derecho a mostrar, a exhibir, a acompañar todos aquellos elementos que entienda que hacen a su inocencia y que tiendan a desbaratar la acusación que él considera que es incorrecta. Entonces recuerdo cuando el doctor Mathov en su declaración indagatoria citando a Carrara dijo: "La defensa tiene que ser tan libre como el viento sobre el mar", bueno, eso es lo que parece que está pretendiendo hacer el señor Figueroa en esta ocasión, y por otra parte este material que acaba de exhibir, él fue bien claro al decir que lo tomó de un análisis y de una aproximación de elementos que ya fueron válidamente incorporados en la causa, por lo tanto más allá de que él tendría derecho a exhibir cosas nuevas y a incorporar lo que considere necesario a su defensa porque justamente está queriendo controvertir la imputación que pesa en su contra, no obstante ello está acompañando y está exhibiendo elementos que ya están incorporados al proceso. No se trata de un peritaje, se trata eventualmente de un informe y si el Tribunal lo considera pertinente a partir de que todos podamos ver lo que acaba de acompañar, se puede ordenar un peritaje en términos del artículo 388 o se puede citar al señor Rodríguez que es el que informa eso que todavía no hemos tenido ocasión de ver. Pero a todas luces parece razonable lo que está haciendo el señor Figueroa, y justamente a propósito de lo que señaló el colega doctor García Dietze con respecto a la tecnología, lo que nos permite es tener un contacto, una aproximación a hechos o a circunstancias que de otra forma no lo podríamos tener, y no es una tergiversación, una trasgresión a las normas del proceso penal, al contrario. La base y el punto de partida es que él tiene derecho a exhibir y a presentar y hacer valer todos los elementos que tenga en su defensa y en su favor, y luego el Tribunal ordenará y si las partes se lo pedimos, luego que lo examinemos un peritaje o la convocatoria en declaración testimonial del señor Rodríguez, pero la incorporación y la presentación es absolutamente válida y está en su derecho hacerlo, no tiene que pedir un favor ni una gracia para que se presente. Es su derecho a hacerlo y creo que desde ese punto de vista lo que hizo el señor Figueroa es genuino. Nada más, señor presidente.

PRESIDENTE.- Se tiene presente. Doctor Chittaro.

DEFENSA (Chittaro).- Sí, señor presidente. Gracias. Muy brevemente. Con relación a lo que sostiene la Fiscalía que bueno, que en definitiva lo que nos está diciendo el fiscal es que la producción de esta prueba es extemporánea, tengo que volver a recordar señor presidente que la Fiscalía demoró 12 años, 12 años en aportar nada más y nada menos que las partidas de defunción de las personas que fallecieron con motivo de estos sucesos. 12. El mismo fiscal que demoró 12 años, viene a decirnos ahora que esta prueba dirimente y que hace al derecho de defensa no solo de la persona que está prestando declaración indagatoria o que acaba de ampliar su indagatoria, sino de muchos de los imputados de este proceso, ahora nos viene a decir que esto es tardío... Por eso la pretensión del fiscal debe ser rechazada. Con relación a lo que dice el colega de la querella, nada más alejado de un peritaje esto, señor presidente. Esto es una lupa, es una lupa informática pero es una lupa al fin. Sobre un reloj que se ve una foto, se ha puesto una lupa y se ha podido determinar un horario gracias a un avance tecnológico que bueno, que antes no se pudo hacer. En definitiva lo que nos propone la Fiscalía y lo que nos propone el letrado de la querella, es que todos y Vuestras Excelencias renuncien en forma consciente a la verdad y esta renuncia consciente a la verdad señor presidente, es incompatible con el servicio de justicia. Eso es todo, gracias.

PRESIDENTE.- Se tiene presente. Doctor Lanaro Ojeda.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Frente a lo que acaban de expresar mis colegas, adherir en todos los extremos y justamente iba a resaltar lo que dijo el doctor Chittaro. Creo que estando en conocimiento de esto, el material no fue manipulado ni adulterado y puede ser incluso vuelto a revisar, no hay problema en que se haga una nueva pericia pero no se puede desconocer el dato porque más allá de cualquier delito es importante que se pruebe la verdad de los hechos. Estamos hablando de expectativas de penas muy altas, no es chiste lo que estamos discutiendo, además de la relevancia histórica de estos acontecimientos. Entonces me parece que justamente en mérito de la verdad, y pensando un poco -intento ponerme en el lugar de los jueces-, creo que conociendo esto es difícil no poder tenerlo presente y después valorarlo. Obviamente le darán el lugar que ustedes consideren oportuno, pero creo que permitir la incorporación es a todas luces viable y debe ser admitido. Eso es todo, señor presidente. Gracias.

PRESIDENTE.- Se tiene presente. Doctora Corbacho.

DEFENSA (Corbacho).- Sí. Gracias, señor presidente. Entiendo que como dijo el doctor Valerga Aráoz, el imputado tiene derecho a hacer uso de su declaración indagatoria justamente para presentar todas las pruebas que hagan a su defensa. En este sentido, lejos se trata de una prueba que sea extemporánea porque esta defensa tiene memoria que ya en octubre del 2003 el señor Figueroa está haciendo solicitudes vinculadas a relojes pulsera que dan cuenta de un horario distinto o mejor dicho, de un horario anterior de la presencia de los heridos en el lugar de los hechos, anterior al paso de los autos de asuntos internos por la avenida 9 de Julio. Esta circunstancia la señala nuevamente en mayo del 2004, con lo cual son solicitudes de que se evacuen citas vinculadas nada más y nada menos que a su

inocencia, que las reiteró en la etapa de Instrucción y también las solicitó en su defensa en los términos del artículo 354. Con relación a estos relojes señor presidente, también esta defensa se la señaló al físico Pregliasco cuando vino a prestar declaración indagatoria y le parecía algo que era para tener en cuenta, dijo que él no lo había tenido en cuenta y que le parecía justamente algo llamativo y que no lo había tenido en cuenta.

PRESIDENTE.- Doctora, que yo sepa Pregliasco no prestó declaración indagatoria. Prestó declaración testimonial.

DEFENSA (Corbacho).- Bueno, gracias por corregirme el error. Con muchos menos recursos justamente, esta defensa, los pupilos de esta defensa, van a hacer foco sobre estos temas señor presidente, con muchos menos recursos porque van a mostrar datos, imágenes que se vinculan justamente con esto. Con lo cual entiendo que poner un obstáculo a la incorporación de esta prueba que después va a ser materia de valoración de las partes, y en definitiva del Tribunal sobre el valor de la misma que en definitiva lo que tendrán que valorarse, tanto las partes como el Tribunal en su momento, es si ha habido una manipulación de la prueba que es en definitiva material que se encuentra ya incorporado al debate y lo que tendrán que verificar es si ha sido o en definitiva manipulado al momento de ser expuesto, exhibido por el personal de la Policía Metropolitana para poder demostrar el punto que se pretende demostrar, es en definitiva materia de valoración, que eso sí es materia de alegatos y en definitiva propio de la sentencia. El único beneficio del paso del tiempo, señor presidente... -estoy hablando de una prueba que se está pidiendo desde el año 2003-, el único beneficio para los imputados y en definitiva entiendo que para la verdad de la causa, es que la tecnología permite estas cosas, como dijo el doctor Chittaro recién, poner una lupa y que se pueda ver con mayor nitidez y aportar a esta causa más luz sobre cuestiones que se tratan de negar a simple vista, porque la realidad es que si ponemos atención a los relojes y es lo que se está tratando de negar, los relojes se ven claramente. La realidad es esa, lo que pasa es que no se quieren ver. Entonces entiendo señor presidente, que se permita aportar esta defensa y que las partes las valoren y el Tribunal haga su valoración con la mayor sana critica posible.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Viera, después doctor Santos Martínez, y después doctor Vázquez.

FISCALÍA (Viera).- Sí, señor presidente. Simplemente...

DEFENSA (Velo).- Señor presidente, con disculpas del señor fiscal, el señor fiscal ya se expresó respecto de este punto.

FISCALÍA (Viera).- No me voy a expresar respecto de este punto sino simplemente para hacer unas aclaraciones a mi colega de la defensa, el doctor Chittaro o para ayudarlo en la memoria.

PRESIDENTE.- Sí.

FISCALÍA (Viera).- Yo pensé interviniendo desde antes en este proceso, que sabía quién había sido el representante del Ministerio Público durante estos 13 años, para aclarar que esta Fiscalía interviene, esta representación en el juicio, interviene hace un poco más de un año y medio y que la prueba que él dice que tardamos 12 años en aportar, fue aportada a los

meses de nuestra intervención. De manera tal que me parecen gratuitas sus manifestaciones y tengo la ansiedad de expresar.

PRESIDENTE.- Bien. Más allá de la unidad que seguramente invocará el doctor Chittaro, se tiene presente.

FISCALÍA (Viera).- Hablo del fiscal, no de la Fiscalía, por eso quería aclararlo sino lo hubiera dejado pasar como he dejado pasar tantas otras veces.

DEFENSA (Chittaro).- Señor presidente, solo para decir que no es a título personal.

PRESIDENTE.- Por eso es que la Presidencia hizo esa aclaración.

DEFENSA (Chittaro).- Ni siquiera voy a decir el Ministerio Público Fiscal, voy a decir que el Estado demoró 12 años, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor, Santos Martínez.

DEFENSA (Vázquez).- Sí, señor presidente. Simplemente para referir que los principios dispositivos del Derecho Penal difieren sustancialmente de los principios dispositivos del Derecho Civil. El Derecho Civil busca la verdad formal, pero el Derecho Penal busca la verdad material, la verdad real. Consecuentemente esto en juego armónico con el sagrado principio del derecho de defensa, creo que no puede negársele al imputado la incorporación de esto que él está propinando y que se dé traslado a las partes y las evaluaremos, pero indudablemente parecería si es que no se incorpora esto y no se tiene en cuenta esto señor presidente, que estamos valorando esta cuestión acorde al principio dispositivo del Derecho Civil, del derecho formal, la verdad formal. Como ya esto estaba establecido en la causa de una manera, seguimos así cuando en verdad el principio de defensa ampara este tipo de situaciones, nos está mostrando algo que... y además que no es nuevo como bien lo han dicho ya algunos colegas en el caso de la doctora Corbacho, el señor Figueroa lo viene planteando desde hace tiempo: la tecnología hoy lo ayuda a que eso que él estuvo planteando en su momento y que no se le ha hecho lugar, pueda exponerlo de esta manera. Así que consiento todo lo que han dicho mis colegas respecto de este tema y adhiero por supuesto a todo lo que han dicho y solicito que esto sea tenido en cuenta tal como lo está exponiendo el imputado. Gracias.

PRESIDENTE.- Se tiene presente. Doctor Vázquez.

DEFENSA (Vázquez).- Sí, señor presidente. Simplemente para adherir a los planteos de la defensa y agregar únicamente que coincidiendo que esto no se trata de un informe pericial sino de una mera aproximación de los relojes gracias a la tecnología, que si el Tribunal lo considera un peritaje, podría hacerse analizar los resultados en los términos del artículo 258, último párrafo del Código Procesal Penal y si considera que no es un peritaje, entiendo que resulta imprescindible ordenar un peritaje con la debida intervención de las partes sobre estos puntos que está exponiendo el informe presentado por el imputado Figueroa. Nada más, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente. Doctor García Dietze, ¿sobre alguna cuestión?

QUERELLA (García Dietze).- Una aclaración, señor presidente. Nada más a raíz de un comentario que ha hecho el distinguido representante de la defensa pública, el doctor

Chittaro. Esto no es una oposición, la mía, la que yo expresé, para negar la verdad. Lo que pasa es que a diferencia de lo que acabo de escuchar, yo creo que en democracia la verdad en el proceso es la verdad procesal lo que buscamos, no la verdad material. Como bien dice la doctrina cordobesa y en España por ejemplo Muñiz Conde, la verdad, la búsqueda de la verdad debe hacerse a través del debido proceso que de ninguna manera es negar el derecho de llegar a ella sino a través de las formas que garantiza la Constitución. Eso quería aclarar, nada más.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Lanaro Ojeda.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Perdón, simplemente con el mayor respeto por el doctor García Dietze, las formas son para limitar al Estado, no para limitar al imputado. Las garantías están en cabeza del imputado, no del Estado, el Estado no tiene garantías. Las limitaciones son para que no se incorporen pruebas de cargo fuera de tiempo y sin las defensas, las defensas tenemos una amplitud distinta porque justamente como dije, las garantías las goza la persona señalada por el Estado a quien le va a caer todo el peso de la ley encima. No es igualdad de armas, estamos defendiendo a una persona que... en mi caso de Oliverio y las garantías justamente rigen para esto. El proceso penal es estricto en cuanto a la acusación, en cuanto a la defensa tiende a ser amplio y cada vez más amplio. Me animo a decir que con el Código nuevo sancionado si es que se aplica bien, vamos a tener más posibilidades todavía de generar prueba, armar nuestras carpetas y no tener las limitaciones que tuvo esta Instrucción con un Código que nació vetusto como dijo alguna vez algún jurista. Entonces lo que digo es las garantías, el proceso penal es para limitar al Estado, no al imputado. Muchas gracias, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente. Después de haber escuchado las motivaciones de las partes y haber examinado el contenido de esta presentación, esta Presidencia entiende que no corresponde su incorporación porque como bien dice el imputado Figueroa había elementos... están tomados del informe confeccionado por el licenciado Pregliasco y ya están incorporados esos elementos al debate y se podrán examinar los fotogramas o lo que haga falta de acuerdo al interés de cada parte desde ese informe del licenciado Pregliasco y de los otros videos incorporados. Pero estas piezas en realidad son informes que se han hecho en este momento cuando ya el período de prueba teniendo en cuenta el artículo 354 y el artículo 388 inclusive del Código de Procedimientos, no permite que se incorporen estos elementos. Así que se lo restituimos al imputado.

DEFENSA (Velo).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA (Velo).- Disculpe mi ignorancia, ¿es una decisión de la Presidencia?

PRESIDENTE.- De la Presidencia, comencé diciendo eso.

DEFENSA (Velo).- Discúlpeme. Si me permite, voy a reponer al pleno.

PRESIDENTE.- Bien. Sí.

DEFENSA (Velo).- Muchas gracias. Básicamente mi reposición se funda en lo que han dicho los colegas. Recalco una vez más, es parte de la defensa material del imputado, lo viene diciendo hace 15 años. Repito, la Fiscalía y las querellas han

incorporado pruebas fuera de plazo, se ha revisto y se ha vuelto a citar testigos de la querella que en su momento habían sido desistidos o no convocados por el Tribunal, y se ha vuelto a rever esa situación, tal es el caso que ocurrió ayer con la señora Hebe de Bonafini. Estamos de nuevo... el imputado se está defendiendo materialmente, es la única oportunidad que tiene de ejercer su defensa. Lo único que está solicitando esta defensa es que se incorpore repito, lo dije hace unos minutos, luego ustedes valoraran en base a su sana crítica y su saber de derecho. Digamos, esto es importante, de no hacerse lugar a la incorporación de estos elementos que aporta mi defendido estaríamos ante una grave violación del derecho de defensa en juicio del debido proceso, de la imparcialidad y de la igualdad de armas. Así que esos son los fundamentos de mi reposición. Hago las reservas ante un eventual rechazo. Muchas gracias.

PRESIDENTE.- Se tiene presente. Doctor Lirman.

DEFENSA (Lirman).- Gracias, señor presidente. También para reponer la decisión con todo respeto de la Presidencia básicamente por todos los fundamentos que se han expresado acá. Creo que es parte de la defensa material del imputado y que se refiere a un material como ya se dijo, incorporado en la causa y que fue arbitrariamente negada la posibilidad de producir esa prueba, que fue arbitrariamente negada la posibilidad de que se evacuen las citas en su oportunidad, que de esta manera durante la Instrucción se ha invertido la carga de la prueba, que se ha impedido ejercer el derecho de defensa en juicio del imputado al negarse la posibilidad de incorporar en su momento esta prueba y de incorporarla en este momento, motivo por el cual... estos digamos, son los fundamentos de la reposición y hago reserva de recurrir en Casación para el caso de que no se haga lugar.

PRESIDENTE.- Se tiene presente. Doctor Lanaro Ojeda.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Para adherir a la reposición del doctor Velo, del doctor Lirman y simplemente agregar... quiero saber el criterio porque ninguno de mis asistidos, quizás es adelantar el alegato, pero fue notificado del informe de Pregliasco. Entonces no entiendo en qué términos puede llegar a ser opuesto ese informe.

PRESIDENTE.- Se tiene presente.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Gracias.

IMPUTADO (Figueroa).- Señor presidente, ¿puedo decir unas palabras?

PRESIDENTE.- Un segundo. Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Sí, gracias, señor presidente. Yo también adhiero al recurso de reposición interpuesto por las partes, doy por reproducido también todo lo que dije hasta aquí. Solamente agregar si mis notas no me fallan, entendí que el motivo que tuvo la Presidencia para negar es que no corresponde su incorporación porque ya están incorporados los videos de Pregliasco.

PRESIDENTE.- Y otros videos también.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Está bien. Yo entiendo con el mayor de los respetos hacia la Presidencia y hacia el Tribunal, la noción de defensa material que trasciende me parece que es la mera formalidad y me trajo a la memoria las palabras de Carlos Nino en su momento cuando escribió su libro que se llama “Un País al Margen de la Ley” cuando él habla sobre la anomia como

causa de falencias que tiene en definitiva la democracia Argentina y la de la Argentina en general, habla de la anomia y entiende Nino -y que entiendo que es lo que ha pasado aquí-, se pone por delante el fin normado, el fin... la letra de la ley o el intersticio legislativo que permite el avasallamiento del derecho que por el fin normativo que es lo que busca la ley. Lo que busca la ley, el fin normativo que es lo que debe prevalecer es la defensa plena y lo que está haciendo el señor Figueroa es ejercer la defensa plena, y creo que la Presidencia al decir, bueno, lo que usted está diciendo está, pero lo que usted quiere poner ahora no se lo admito porque ya está, se está digamos, anteponiendo la mera formalidad por sobre el derecho real. Es decir, creo que nos encontramos en este caso puntual frente a una situación de anomia porque el fin normativo de la defensa cede frente a la formalidad que se le está invocando. Nada más, señor presidente, con el mayor respeto.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, más allá de que entiende esta Presidencia que las expresiones del doctor Nino son más amplias y no referidas a esta cuestión puntual. Doctor Santos Martínez.

DEFENSA (Santos Martínez).- Señor presidente, también para adherir a la reposición de mis colegas con los fundamentos que ya se han expuesto y simplemente quiero agregar que de todos los autores, Creus, Vázquez Rossi... coinciden todos en cuanto a que el Derecho Penal se nutre de pruebas de certeza, de pruebas todas concretas y acá creo que se está limitando el derecho de defensa de este hombre que está exponiendo eso, una prueba concreta. Tal como acaba de decir el doctor Valerga, parecería que estamos más cerca de los principios formales del Derecho Civil que del Derecho Penal porque no le estamos haciendo lugar a una prueba concreta o una prueba de certeza que se adquiere ahora a través de la tecnología y que ya lo ha expresado con anterioridad, nada más que eso.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente.

DEFENSA (Vázquez).- Simplemente para adherir, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente también.

DEFENSA (Chittaro).- Para adherir al recurso de reposición.

PRESIDENTE.- Sí. Señor Figueroa.

IMPUTADO (Figueroa).- Señor presidente, con todo respeto yo quiero decir unas palabras: en relación a lo que yo he aportado en este informe, lo he reiterado y lo he solicitado que se realicen medidas estando privado de la libertad, sin... escasos medios, sin contar con los elementos de prueba que me fueron demorados durante bastante tiempo y lo solicité a mis defensas técnicas en primera instancia, de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, lo solicité a la señora juez de Instrucción del Tribunal Criminal N°1, doctora Servini de Cubría, lo hice y lo expuse en la oportunidad de declarar en indagatoria, seguí aportando elementos mediante escritos por propio derecho, y yo lo único que puedo hacer señor presidente, es solicitar que se haga una medida de prueba. No depende de mí, yo lo que único que digo es señores está este elemento, y yo puntualizo que se haga, se realice una medida de prueba. Trato de ejercer lo que me brinda la ley que es defenderme señor presidente, yo no impongo,

solicito, pido, ruego para que se demuestre y se arribe a lo que yo realmente siempre traté de expresar y manifestar a lo largo de 13 años de juicio, señor presidente. No vengo en este momento acá en el año 2015 a decir quiero que se incorpore esta medida de prueba, lo vengo haciendo desde el año 2002, señor presidente. Entonces no es algo caprichoso o antojadizo, yo puedo pedir, depende de las personas que tienen a su cargo la Instrucción si consideran que es factible realizar esa medida de prueba, realizarla. Siempre señor presidente, en todos mis pedidos para que se realicen medidas de prueba, siempre fue el mismo cliché, téngase presente. Así no puedo defenderme señor presidente. Este informe no lo hizo Figueroa, lo hizo una fuerza ajena que en ese momento ni existía en la República Argentina. Entonces considero señor presidente, que se me estaría coartando mi derecho de defensa, humildemente lo digo, no solo como ciudadano sino como estudiante de derecho, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Algo más que quiera señalar al Tribunal?

IMPUTADO (Figueroa).- No, señor presidente. Solamente que usted imagínese en el transcurso del tiempo que uno venga solicitando, que venga hablando, que venga exponiendo y nunca señor presidente, se me ha concedido nada. ¿Entonces cómo yo me puedo defender señor presidente, de qué manera puedo ejercer mi derecho? Si tengo como respuesta: “téngase presente”. No estoy pidiendo algo imposible de cumplimiento, era una medida para ver si eso era realmente así, nada más señor presidente. Y ahora que se pudo obtener gracias al apoyo de mi defensa técnica, lo traigo aquí y lo exhibo para que todas las partes tengan conocimiento, para que todo el mundo se nutra de ese elemento objetivo e importante. El objeto de esto es que se arribe a una verdad histórica o se aproxime a una verdad histórica, no solamente que se impute injustamente, arbitrariamente y caprichosamente de algo que no es así, señor presidente. Solamente esas palabras, muchas gracias.

PRESIDENTE.- Bien. El Tribunal va a hacer un cuarto intermedio de 10 minutos.

Perdón, el cuarto intermedio va a ser de 30 minutos.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- *Transcurrido el cuarto intermedio*.

PRESIDENTE.- Bueno, reanudamos la audiencia y respecto de los recursos de reposición planteados por las defensas, el Tribunal señala que respecto de lo solicitado por el imputado Figueroa, a lo que adhiriera su defensor y otras defensas en cuanto a incorporar un informe pericial que da cuenta de la labor técnica efectuada sobre imágenes ya arrimadas al debate, por parte del subcomisionado de la Policía Metropolitana, Javier Daniel Rodríguez, considera el Tribunal que no corresponde por no responder aquel a las pautas establecidas por la normativa procesal para tales diligencias, por lo que resulta pertinente su devolución al imputado por Secretaría. Sin perjuicio de ello, en el entendimiento de que los extremos invocados por el imputado podrían resultar de trascendencia, el Tribunal dispone la práctica de un peritaje de la especialidad sobre las imágenes que todas las partes individualicen en el plazo de 5 días hábiles, que se vinculen con las manifestaciones de aquél, a fin

de que se determine el horario que eventualmente pueda observarse en los relojes que porten quienes aparecen en aquellas imágenes. Dicho estudio pericial deberá ser realizado en un plazo de diez días, por parte del señor perito oficial, licenciado Rodolfo Guillermo Pregliasco y con la participación de los peritos que las partes propongan y acepten el cargo, ello en los próximos cinco días hábiles. Así que corresponde la restitución del informe.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Perdón, señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Rocchetti y doctor Valerga.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- No tengo problema, que hable primero el doctor Rocchetti.

DEFENSA (Rocchetti).- No, entiendo que previo a la aceptación del cargo del perito Pregliasco, habría que establecer si el nombrado posee la misma aparatología con la cual se pudo arribar a las conclusiones que se arribó.

PRESIDENTE.- Bueno, eso lo tendrá que señalar en todo caso el perito que corresponda. Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Sí, en primer lugar, formular la reserva del caso y en segundo lugar, una aclaración con respecto a la última manifestación que hizo la Presidencia, que hizo alusión al término de cinco días. No me quedó claro si el término cinco días es para proponer peritos de parte...

PRESIDENTE.- Exactamente, para proponer peritos de parte y que acepten el cargo los peritos propuestos.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- O sea que es un término distinto al que establece el 259.

PRESIDENTE.- Y para aportar las imágenes.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- *Okay*.

PRESIDENTE.- Es el mismo plazo de cinco días. Indicar qué imágenes, sobre qué imágenes se va a hacer el estudio, ofrecer y proponer los peritos, y que los peritos en ese caso acepten el cargo. Todo eso tiene que hacerse en el término de cinco días. A partir de ahí la pericia se deberá practicar dentro de los diez días siguientes. Sí, doctor Velo o doctor Vilar.

DEFENSA (Vilar).- Sí, para hacer reserva nosotros.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Yo hago reserva también, señor presidente. Gracias.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor Lanaro Ojeda. Doctor Chittaro.

DEFENSA (Chittaro).- En el mismo sentido.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor Chittaro.

DEFENSA (Santos Martínez).- En el mismo sentido.

DEFENSA (Vázquez).- En igual sentido, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Santos Martínez, doctor Vázquez y doctor Lirman, se tienen presentes las reservas. Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- En caso de que el señor Pregliasco informe que él no tiene la aparatología o no cuenta con los medios suficientes, que se designe un perito oficial.

PRESIDENTE.- Desde ya, se verá dónde se puede encontrar ese instrumental. Doctor García Dietze, ¿alguna manifestación?

QUERELLA (García Dietze).- No, una aclaración señor presidente, nada más. Me parece obvia, pero dentro de esos cinco

días, ¿también las partes podemos ofrecer los puntos de pericia o ya está fijado?

PRESIDENTE.- Ya está establecido por el Tribunal.

QUERELLA (García Dietze).- Eso es lo que no entendí.

PRESIDENTE.- Sí, sí, ya está establecido por el Tribunal. Son las imágenes que propongan las partes y sobre las cuales se hará el examen técnico respecto del horario que aparezca en los relojes que porten quienes se muestran en esas imágenes.

QUERELLA (García Dietze).- Gracias, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Santos Martínez.

DEFENSA (Santos Martínez).- Sí, señor presidente. Simplemente una aclaración, un poco agregando a lo que ha planteado el doctor Rocchetti con respecto a la tecnología utilizada, que se solicite al señor Rodríguez, quien es el que hizo esta pericia, con qué elementos técnicos ha contado para hacerla.

PRESIDENTE.- Bueno, eso que cada perito de parte, si entiende que tiene el instrumental o no lo tiene, después lo hará saber pero...

DEFENSA (Santos Martínez).- Bien, gracias.

PRESIDENTE.- Bien. Bueno, continuamos entonces. Hoy estaba también establecido recibir declaración... Sí, doctor Velo, señor Figueroa.

DEFENSA (Velo).- Gracias, señor presidente. El señor Figueroa me dice que tiene algunas manifestaciones que...

PRESIDENTE.- ¿Perdón?

DEFENSA (Velo).- El señor Figueroa quisiera seguir ampliando su indagatoria.

PRESIDENTE.- Bien. La Presidencia entendió, por eso se le había preguntado antes, que ya no tenía nada más que agregar, por eso es que se lo hizo volver a su lugar, pero si el imputado quiere seguir declarando no hay inconveniente, por supuesto. Adelante, sí, señor.

- *El imputado ocupa el lugar que se le destina.*

IMPUTADO (Figueroa).- Señor presidente, continuando con mi exposición respecto de los acontecimientos que se me imputan, y teniendo en cuenta que este informe que he presentado posteriormente va a ser evaluado en una pericia, quisiera continuar con mi exposición diciendo que en el transcurso, desde el comienzo de este debate, he podido obtener algunos elementos que mientras estuve privado de la libertad, pese a solicitarlo y cuando la causa pasó... fue elevada a intervención de su Tribunal, todavía yo no contaba con esos elementos, como ser las modulaciones de la Policía Federal Argentina en la frecuencia metro 1 y metro 2, que me fueron entregadas por la Fiscalía en el mes de noviembre del año 2006. En esa oportunidad se me entregaron 16 cintas que tenían una duración, 12 de 90 minutos, y 4 restantes de 60 minutos. No se había podido elevar el material solicitado de 60 minutos cada una de las cintas. En base a eso, posteriormente, el Tribunal pasó ese soporte en casete a un soporte digitalizado. Hoy en día, se tiene por incorporado en la causa un total de 23 soportes, 15 de la metro 1 y 9 de la metro 2. Voy a compulsar ese material y en la actualidad se puede verificar que tenemos incorporado, conforme a la foja 19.700, donde le hacen entrega al TOCF 6 un total de 26 casetes. Vuelvo a repetir, originalmente la Policía Federal

entrega a fojas 785, 786, 1672 detallando que hace entrega de 15 casetes numerados del 1 al 5 en forma correlativa... del 1 al 15, perdón. Y en relación a la metro 2 hace entrega de 9 casetes numerados en forma correlativa del 1 al 9. Esto totaliza 24 cintas. Hoy en la actualidad nos manejamos, por lo menos con la copia que yo tengo en mi poder que me la entregó el TOCF, con 23 cintas. Evidentemente, tenemos el faltante de estos elementos y para demostrar lo que digo, si me permite por Secretaría, le voy a acercar una toma de la pantalla donde se puede observar el detalle de las cintas.

- *El testigo entrega documentación a Secretaría.*

IMPUTADO (Figueroa).- Como usted puede observar a simple vista, no está el casete o la cinta número 5. Evidentemente, no tenemos la posibilidad de saber si las transcripciones que están incorporadas a la causa realmente son las que fueron transcriptas en su momento conforme a las escuchas de las modulaciones. ¿Continúo?

PRESIDENTE.- Sí, por supuesto.

IMPUTADO (Figueroa).- Posteriormente, y a raíz de diferentes inconvenientes que hubo con las modulaciones del SAME, en su momento fue incorporado el material que se secuestró oportunamente en la causa 5624 del 2001, en el cuerpo 9, fojas 1630, 1633, 3648. Aquí se procedió al secuestro y conforme a constancias obrantes que hay en la causa... Hay un video de 8 milímetros marca Exabyte que reza número serie 1672385970, secuencia media JD41 del 19 al 22 del 12, 2:43 p.m. 11:34 a.m. Por la complejidad que tiene la desgrabación de ese sistema, en primera instancia se citó a declarar al señor Alberto Néstor Noli, en el juzgado de instrucción de la doctora Servini de Cubría, que refiere que se desempeña en el Departamento de Sistematización de Datos del SAME, con sede en Zuviría 64, Capital Federal y que indica como referencia que las transmisiones del SAME se resguardan en cintas de 8 milímetros como las secuestradas en la diligencia ordenada por el Tribunal, las que para poder escucharlas se requiere un equipo idóneo como el que cuenta en sus oficinas. Se solicita en el requerimiento... lo que se hace es grabar la transmisión de interés en una cinta de audio ordinaria, pero como el caso requiere un total de 28 horas de comunicaciones que habría que multiplicar por 20, en mérito a que ese es el número de posiciones en atención con que cuenta el SAME, entonces, para pasar ese número de transmisiones a un casete normal, se requeriría un total de por lo menos 20 días de trabajo, siempre con el empleo de un equipo idóneo.

PRESIDENTE.- Un segundo, señor Figueroa.

- *El Tribunal delibera en voz baja.*

PRESIDENTE.- Señor Figueroa, el testigo cuya declaración usted está haciendo, no fue propuesto ni declaró en el juicio, declaró en el Juzgado pero esa declaración no está incorporada en este momento. Entonces lo que la Presidencia solicita es que usted señale cuál es el motivo por el cual está aludiendo a esa declaración.

IMPUTADO (Figueroa).- No, señor presidente. Lo que quiero es referir cómo es la temática del trabajo de desgrabación y la complejidad que tiene este sistema para después poder pasarlo a

un sistema compatible para que pueda ser escuchado e incorporado en el debate.

PRESIDENTE.- Desde ya, lo que pasa es que esa operación se hizo más allá de que haya un testigo que pueda decir... testigo en Instrucción pero no en el debate, entonces la Presidencia entiende que no corresponde que haga esta serie de referencias, ¿me entiende?

IMPUTADO (Figueroa).- Perfecto, usted dice que no se incorpore esto.

PRESIDENTE.- Es que no fue solicitado en su momento, ni el testigo fue propuesto.

IMPUTADO (Figueroa).- Perfecto, señor presidente. Entonces voy a continuar con el resto de lo que aquí quiero demostrar. Con fecha 30 de noviembre del año 2006, en la causa 1088 a su cargo, foja 3222, refiere: "Surgiendo de las constancias obrantes en autos con fecha 30 de octubre del 2002, la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número 1, hizo entrega al señor Carlos Norberto Jorge, número de documento tal, en carácter de depositario judicial, distintos elementos oportunamente secuestrados en autos, para que en el término de 48 horas de notificado remita la totalidad de los mismos a la sede de este Tribunal". Se libra citación, foja 3245; 3248 hay copia de la diligencia de entrega en carácter de depositario judicial que está incorporada al expediente, realizada por la doctora Servini de Cubría. Con fecha 11 de diciembre del año 2006, foja 3252, se incorporan esos elementos y los detalles al actuario. Posteriormente, en una diligencia debajo, especifica: "Atento al contenido del certificado que antecede y no habiéndose recibido en Secretaría el CD marca Teltron que contendría los audios del SAME de fecha 20 de diciembre del 2001, y que oportunamente fueran entregados en carácter de depositario judicial al señor Carlos Norberto Jorge, requiérase al nombrado haga entrega del mismo en forma inmediata". Y foja 3284, hay una nota, 5536, de la Municipalidad, donde refiere: "Señor presidente: tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien facilitar en carácter de préstamo a esta dirección general a mi cargo, el casete Exabyte modelo Exatape 8 milímetros data Cartridge, cuya caja reza protección, que inscribe número de serie, secuencia, para proceder a la reproducción del audio contenido en el mismo y su correspondiente guardado en un disco compacto. Lo precedentemente manifestado se funda en que el disco original oportunamente secuestrado y devuelto a esta dependencia, en razón de la causa 5624 número 2001, delito de acción pública, instruida en el Juzgado Criminal y Correccional Federal 1 está extraviado. Resultando imprescindible contar con el casete mencionado para poder conformar uno nuevo y así dar cumplimiento acabado a la requisitoria formulada". Con fecha 23 de febrero, fojas 3303 año 2007, se dice: "Atento a lo que surge de las constancias obrantes a fojas 3250, 3284 y 3292, a fin de contar con la posibilidad de reproducir durante el transcurso de la audiencia de debate el contenido del casete marca Exabyte, que contiene el audio de las comunicaciones del Sistema de Atención Médica de Emergencia de la Ciudad de Buenos Aires del día 20 de diciembre del 2001, requiérase al señor jefe de la Prefectura Naval Argentina, se sirva designar personal de la

División Criminalística a los fines de que comparezca ante estos estrados a fin de retirar* el casete referido*, para luego deberá constituir en el domicilio del Departamento de Comunicaciones del SAME, a fin de proceder, mediante la utilización de los equipos allí existentes, al copiado del audio en un soporte CD". Se libran los oficios y se eleva un informe a fojas 3331, 32 y 33, donde detalla cómo es el sistema. Posteriormente, se arriba a la conclusión que dice: "Este Departamento de Investigaciones de Criminalística no cuenta con personal especializado ni equipo para realizar la desgrabación del Cartrigde aportado por el Tribunal, y deja constancia que de realizarlo en instalaciones del SAME y con personal del mismo, no garantiza la imparcialidad de la pericia". Posteriormente, en causa 3511, se procede a la intervención de dar intervención al cuerpo de peritos contadores de la Corte Suprema a fin de que se proceda a la desgrabación de ese elemento, debiendo copiarse todas las conversaciones que se hubieran producido el día indicado, entre las horas 13 y las 20. Conforme al artículo 259, notifíquese a las partes. Se realiza, a través del señor Cafaro, un informe con la empresa Ceyte Comunicaciones y Telecomunicaciones, a los efectos de que se proceda al copiado de ese soporte Exabyte de 8 milímetros y una copia más de respaldo. Esta diligencia fue realizada el día 30 de octubre del año 2007, fojas 3609, y fue entregada al doctor Gutiérrez. Posteriormente, en la foja 3625, hay un *mail* del señor Raúl Ferré, dirigido al señor perito de la Corte, señor Cafaro, que dice: "Estuvimos viendo el tema que me planteó la semana pasada respecto de pasar a un formato Windows, no es inmediato ya que deberíamos investigarlo para ver si esto es factible. Por un tema de recursos no vemos la factibilidad de hacerlo de esa manera; quedarían dos caminos: uno es reproducir solo los archivos necesarios para la escucha, tomando el audio del parlante grabado en formato... Se libra citación, foja 3245; 3248 hay copia de la diligencia de entrega en carácter de depositario judicial que está incorporada al expediente, realizada por la doctora Servini de Cubría. Con fecha 11 de diciembre del año 2006, foja 3252, se incorporan esos elementos y los detalles al actuario. Posteriormente, en una diligencia debajo, especifica: "Atento al contenido del certificado que antecede y no habiéndose recibido en Secretaría el CD marca Teltron que contendría los audios del SAME de fecha 20 de diciembre del 2001, y que oportunamente fueran entregados en carácter de depositario judicial al señor Carlos Norberto Jorge, requiérase al nombrado haga entrega del mismo en forma inmediata". Y foja 3284, hay una nota, 5536, de la Municipalidad, donde refiere: "Señor presidente: tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien facilitar en carácter de préstamo a esta dirección general a mi cargo, el casete Exabyte modelo Exatape 8 milímetros data Cartridge, cuya caja reza protección, que inscribe número de serie, secuencia, para proceder a la reproducción del audio contenido en el mismo y su correspondiente guardado en un disco compacto. Lo precedentemente manifestado se funda en que el disco original oportunamente secuestrado y devuelto a esta dependencia, en razón de la causa 5624 número 2001, delito de acción pública, instruida en el Juzgado Criminal y Correccional

Federal 1 está extraviado. Resultando imprescindible contar con el casete mencionado para poder conformar uno nuevo y así dar cumplimiento acabado a la requisitoria formulada". Con fecha 23 de febrero, fojas 3303 año 2007, se dice: "Atento a lo que surge de las constancias obrantes a fojas 3250, 3284 y 3292, a fin de contar con la posibilidad de reproducir durante el transcurso de la audiencia de debate el contenido del casete marca Exabyte, que contiene el audio de las comunicaciones del Sistema de Atención Médica de Emergencia de la Ciudad de Buenos Aires del día 20 de diciembre del 2001, requiérase al señor jefe de la Prefectura Naval Argentina, se sirva designar personal de la División Criminalística a los fines de que comparezca ante estos estrados a fin de retirar* el casete referido*, para luego deberá constituir en el domicilio del Departamento de Comunicaciones del SAME, a fin de proceder, mediante la utilización de los equipos allí existentes, al copiado del audio en un soporte CD". Se libran los oficios y se eleva un informe a fojas 3331, 32 y 33, donde detalla cómo es el sistema. Posteriormente, se arriba a la conclusión que dice: "Este Departamento de Investigaciones de Criminalística no cuenta con personal especializado ni equipo para realizar la desgrabación del Cartrigde* aportado por el Tribunal, y deja constancia que de realizarlo en instalaciones del SAME y con personal del mismo, no garantiza la imparcialidad de la pericia". Posteriormente, en causa 3511, se procede a la intervención de dar intervención al cuerpo de peritos contadores de la Corte Suprema a fin de que se proceda a la desgrabación de ese elemento, debiendo copiarse todas las conversaciones que se hubieran producido el día indicado, entre las horas 13 y las 20. Conforme al artículo 259, notifíquese a las partes. Se realiza, a través del señor Cafaro, un informe con la empresa Ceyte Comunicaciones y Telecomunicaciones, a los efectos de que se proceda al copiado de ese soporte Exabyte de 8 milímetros y una copia más de respaldo. Esta diligencia fue realizada el día 30 de octubre del año 2007, fojas 3609, y fue entregada al doctor Gutiérrez. Posteriormente, en la foja 3625, hay un *mail* del señor Raúl Ferré, dirigido al señor perito de la Corte, señor Cafaro, que dice: "Estuvimos viendo el tema que me planteó la semana pasada respecto de pasar a un formato Windows, no es inmediato ya que deberíamos investigarlo para ver si esto es factible. Por un tema de recursos no vemos la factibilidad de hacerlo de esa manera; quedarían dos caminos: uno es reproducir solo los archivos necesarios para la escucha, tomando el audio del parlante grabado en formato...

PRESIDENTE.- Señor Figueroa, discúlpeme, pero lo que está haciendo excede, a criterio de esta Presidencia, de lo que significa una declaración indagatoria, porque está haciendo un análisis de la prueba y de los elementos de la causa...

IMPUTADO (Figueroa).- No, yo no estoy...

PRESIDENTE.- A criterio de la Presidencia lo está haciendo.

IMPUTADO (Figueroa).- Con todo respeto, señor presidente, lo que yo estoy exponiendo es referente de cómo fue realizado y lo que yo quiero manifestar, y que quede entendido en el Tribunal, es respecto de cómo fue realizada esa conversión de un sistema a un sistema, mediante la operación de una empresa

privada, de un servidor que tenía ese sistema y que en el transcurso de esa operación de conversión hay archivos que no pueden ser recuperados. Acá lo que se pone en manifiesto es un horario de 13 a 20 horas, una cantidad de archivos, que todavía no llegué a esa foja para que se pueda tener conocimiento de eso, y de la cantidad que se va a escuchar, que se va a convertir. Posteriormente, se realiza esa operatoria, quedan 124 archivos que no se pueden recuperar, se hace una prórroga del contrato con la empresa que presta ese servicio y se recuperan no 124 sino 145 archivos, donde dice, en primera instancia, que hay 3160 archivos en un total y que se van a utilizar 1500. 124 que no pueden ser recuperados pero que posteriormente se recuperan, en una nueva conversión, 145 archivos y da un total de 4555 archivos que es compatible con 75 horas de grabación. No obstante eso, en el CD que obra en mi poder, que me entregó el Tribunal, tengo la copia, esto es un DVD y tengo la copia de 5 CD’s. Cada CD tiene determinada cantidad de elementos, que, si usted quiere y me permite, yo le puedo reflejar y demostrar la cantidad de elementos que tiene, que es mucho menor a lo que dice que se convirtió; quedaría una diferencia de 1400 y pico de archivos que no sabemos, señor presidente, en qué horario es, qué comunicaciones son, si son telefónicas, si son de radio. Humildemente, y sin que se malinterprete, le preguntaría al Tribunal si tiene conocimiento cuáles son los canales que reflejan las modulaciones que hace el SAME con las ambulancias o viceversa.

PRESIDENTE.- Señor Figueroa, insiste la Presidencia, está haciendo una valoración de la prueba que excede lo que significa una declaración indagatoria. Doctor Vilar.

DEFENSA (Vilar).- Sí. Con todo el permiso del mundo, señor presidente, lo que está haciendo Figueroa es detallando las irregularidades por lo cual tanto las modulaciones como las escuchas del SAME están incorporadas en este juicio. Es eso lo que está haciendo, o sea, está detallando cuál es el agravio puntual de esas modulaciones y escuchas del SAME que no están incorporadas o de aquello que está incorporado faltaría algo. Es eso lo que está haciendo el señor Figueroa, no es otra cosa. E insisto, ambas cosas están incorporadas en este juicio.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Gracias, señor presidente. Con la mayor consideración, yo creo que el señor Figueroa realmente en su declaración indagatoria y en el ejercicio de su defensa puede decir lo que le parezca...

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor Valerga Aráoz. Las valoraciones que se hagan sobre lo que está explicando el señor Figueroa corresponde al doctor Vilar, no le corresponden a usted, doctor, entonces, me parece que en ese sentido...

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Sí, señor presidente. Yo lo que pasa es que me anticipo porque como esta es la oportunidad en la que se está planteando la situación, y cuando tenga que declarar mi defendido eventualmente se puede dar una situación similar y que corro el riesgo que me digan que el Tribunal ya lo resolvió, quiero anticiparme y hasta por una cuestión de lealtad procesal, porque creo que este es el momento en el que se está suscitando.

PRESIDENTE.- Entiende la Presidencia que no, doctor. No es el momento.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente, cuando declaró el señor Mathov hubo otras defensas que hicieron planteos y la Presidencia no impidió manifestarse. Yo lo que quiero decir, señor presidente, es que el imputado que está declarando tiene derecho a manifestar cuanto le parezca y hacer las valoraciones del caso. El único límite que tiene es que divague, y lo establece el código, pero sacando el caso de la divagación yo creo que se le debe permitir manifestarse en cuanto le parezca. Nada más, señor presidente, y lo anticipo y lo digo brevemente en atención a lo que usted me acaba de decir, pero, sacando el caso de la divagación, que creo que en este caso no está sucediendo, puede decir cuanto le parezca. Nada más, señor presidente.

PRESIDENTE.- El Tribunal entiende, o esta Presidencia entiende, mejor dicho, que el sentido de la declaración indagatoria no implica un desmenuzamiento de los elementos que hay en la causa. Si el propósito del imputado es señalar alguna irregularidad, que lo señale haciendo referencia a cuáles son los elementos pero que no implique un análisis puntilloso de cada una de las cuestiones, sino que simplemente con señalar cuáles son las irregularidades que él entiende que existen es suficiente. El resto correrá por cuenta del defensor en el momento de producir el alegato. Ese es el sentido que entiende la Presidencia tiene una declaración indagatoria de un imputado frente al Tribunal y lo que significa la tarea técnica de su defensor, nada más que eso, y por eso le doy respuesta, doctor Vilar, a lo que usted planteó. Si su defendido lo que quiere hacer es manifestar irregularidades, bueno, que señale que entiende que hay irregularidades y nada más y señalar cuáles son, pero solamente hasta ese punto; si no, me parece que estamos haciendo un anticipo de un alegato que no resulta pertinente.

DEFENSA (Vilar).- Voy a reponer. La verdad, insisto, está detallando las falencias por lo que prueba incorporada en este juicio, estaría incorporada en forma insuficiente, o sea, faltaría prueba, eso es lo que está haciendo Figueroa.

PRESIDENTE.- Bien, se bien presente.

DEFENSA (Vilar).- Además, es la segunda vez que se lo corta en indagatoria, remarcar eso, nada más.

PRESIDENTE.- Se tiene presente la reposición, doctor.

IMPUTADO (Figueroa).- Señor presidente, con todo respeto, conforme al episodio...

PRESIDENTE.- Perdón... Tenemos que resolver sobre el planteo que hizo su defensor.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente, quiero hacer una manifestación. Quiero también adherir al planteo de reposición y entiendo que el juez de cómo manejar la defensa material es el propio imputado, junto a su defensa, y no el Tribunal, nada más, señor presidente. Reiterando todo lo que ya he dicho, ¿no?

- El Tribunal delibera en voz baja.

PRESIDENTE.- Bien. El Tribunal entiende, por un lado, que el planteo que ha hecho el doctor Valerga Aráoz resulta absolutamente improcedente y así lo mismo respecto de la reserva que formula. Con relación al recurso de reposición intentado por

el doctor Vilar, el Tribunal entiende que el sentido de la defensa que tiene todo imputado sí es amplio pero también está regulado por distintos preceptos del Código de Procedimientos. El imputado puede, con total amplitud, hacer su descargo respecto, y la defensa material respecto de los hechos sobre los cuales ha sido imputado. Lo que signifique un análisis y una valoración técnica respecto del contenido y de lo que está incorporado al debate le corresponde obviamente a su letrado defensor. Ello sin prejuicio de que en alguna circunstancia pueda efectuar el imputado alguna valoración sobre cómo puede haber sido producido algún acto del debate o algún acto del proceso, pero esencialmente el imputado lo que tiene la posibilidad es de realizar su defensa material. La defensa técnica está circunscripta a su letrado defensor y por eso esa defensa técnica es obligatoria. Así que entiende este Tribunal que la reposición intentada no debe prosperar.

DEFENSA (Vilar).- Reserva.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor Vilar.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Reserva también.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor Valerga Aráoz. Así que yo le diría, señor Figueroa, que usted puede hacer alguna alusión pero de ninguna manera puede hacer un examen, como lo está haciendo hasta ahora, de lo que significa la incorporación o no de elementos de prueba al proceso, porque usted está haciendo referencia inclusive a elementos que no han sido incorporados al debate. De todas maneras, insisto, lo fundamental es que usted haga la defensa material, no ese análisis técnico de los elementos incorporados en su momento al proceso en instrucción y después traídos aquí al debate.

IMPUTADO (Figueroa).- Señor presidente, le comprendo lo que usted me refiere. Lo que yo estoy tratando de demostrar es que hubo un retardo en la obtención de los elementos de prueba...

PRESIDENTE.- Eso es técnico, señor Figueroa, insisto, eso es técnico.

IMPUTADO (Figueroa).- No, no es técnico.

PRESIDENTE.- Entiende la Presidencia que sí, señor.

IMPUTADO (Figueroa).- Con todo respeto, señor presidente, en el antecedente anterior se me especificó, se me solicitaba que indique ubicación de a qué video correspondía, minuto, segundo y secuencia. Ahora que vengo y estoy manifestando que hay una falta de cierta cantidad de archivos y hago correlativamente dónde se origina, cómo fue obtenido ese material, qué proceso sufrió, quién lo practicó y cuál es el resultado de eso donde hay una diferencia de elementos, yo no estoy haciendo ningún análisis técnico, solamente estoy refiriendo de dónde obtuve la información...

PRESIDENTE.- Señor Figueroa, la diferencia entre un caso y el otro, que usted señala, es que se solicita a las partes la indicación de cuáles son las imágenes o los momentos de las imágenes para realizar el informe pericial. Eso es obvio que el Tribunal tiene que hacerlo para que las partes sepan cuáles son los elementos con los que pueden contar y cuáles son los elementos que van a ofrecer para que se realice el informe técnico. En este caso, en el segundo caso, lo que usted está haciendo es un señalamiento sobre irregularidades o sobre

faltantes, que eso es una cuestión técnica, más allá de que usted pueda decir que hubo irregularidades o que hubo faltantes, pero el detalle y la metodología de por qué hubo faltantes y sobre qué se hizo y sobre qué no se hizo eso corresponde a la defensa técnica, eso es eminentemente técnico, esa es la circunstancia que difiere de lo otro anterior.

IMPUTADO (Figueroa).- Perfecto.

PRESIDENTE.- La cuestión es sobre su defensa material o sobre los hechos que le son imputados, señor Figueroa.

IMPUTADO (Figueroa).- Bien, señor. Señor presidente, también quería puntualizar que en relación a los hechos que me enrostran y que en su momento no se obtuvieron datos de interés, quiero señalar que esta parte, mediante escritos propios y en la declaración indagatoria del año 2002 de fecha 11 de septiembre, aporté datos respecto del vehículo que auxilió al señor Martín Galli, la licencia del auto de alquiler, y solicité medidas. En esa oportunidad, y consta en la indagatoria, el señor fiscal me contesta que era improcedente el dato que yo aportaba y que lo que se veía en la imagen era un vehículo de alquiler que era un Renault 9. Al momento de estar recibiéndome la indagatoria, en el Tribunal se contaba, se vio la imagen y queda plasmado que, reitero, que no es un Renault 9, que es un Fiat Duna y que esa era la matrícula del auto de alquiler que correspondía. Nunca se procedió a individualizar el rodado con la chapa patente, y posteriormente citar al chofer o propietario que estaba conduciendo ese rodado, pese a lo que había solicitado. En el hecho que damnifica al señor Márquez, en la secuencia que hay en avenida 9 de Julio e Hipólito Yrigoyen y al momento de estar auxiliado, hay una vista fotográfica donde se observa que está la chapa patente trasera levantada y, conforme a esa foto, quien le habla pudo determinar el número de dominio de ese rodado. Lo presenté, mediante escrito de derecho propio, al Tribunal que estaba instruyendo la causa, a los fines de solicitar se haga comparecer a la persona que estaba conduciendo el vehículo, a los fines de echar luz a diferentes circunstancias que no estaban y que no están al momento a la fecha en el debate no están aclaradas. Siempre, como ya he dicho anteriormente, “téngase presente”. Señor presidente, a lo largo de todo este proceso, del año 2002 a la fecha, respetuosamente presenté por derecho propio y a través de mis letrados más de 70 escritos. Siempre solicité que se hagan medidas de prueba, siempre manifesté que era inocente en relación a los hechos que injusta, arbitraria y caprichosamente se me enrostran. Nunca se cumplimentaron esas medidas de prueba, nunca se me informó por qué no se hacían esas medidas de prueba, siempre el mismo clisé: “Téngase presente”. En este momento de la audiencia, cuando estoy ampliando mi declaración indagatoria, cuando estoy ejerciendo mi derecho de defensa, materialmente, se me ponen obstáculos adonde yo presento elementos y manifiesto que soy inocente respecto de lo que se me acusa. No se me permite, o, vuelvo a reiterar, se ponen trabas. Evidentemente, esto se suma a que, como ya tiene conocimiento el Tribunal, estuve privado de la libertad durante 4 años y 17 días. Presenté escritos por derecho propio hasta la Cámara de Casación Penal donde pude revertir esa situación, donde se dictaminó que mi detención era ilegal y que no correspondía estar privado de la libertad. El

temor fundado que uno tiene es que a lo largo del proceso y con las herramientas que le brinda el ordenamiento jurídico lo único que uno puede hacer es declarar, presentar prueba, pedir que se realice, y si lo viene realizando a lo largo de tantos años y nunca se me permitió o nunca se me concedió el ejercicio de mi derecho de defensa no voy a poder demostrar mi inocencia. Entonces, señor presidente, en virtud de que esto ya se venía repitiendo y aconteciendo a lo largo de todo el transcurso del juicio, no me quedó más remedio que recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haciendo constar estas irregularidades, que no son un invento, está plasmado en el expediente. En virtud de eso y de que no tengo garantía, señor, para ejercer mi defensa, deseo en este momento agradecer la oportunidad igual que me brindaron para escucharme. Veo que existe un preconcepto del Tribunal y no tengo herramientas formales y legales para demostrar que ese preconcepto es equivocado y no se me permite ejercer mi derecho de defensa, no se respeta el debido proceso, no se respeta la igualdad ante la ley. Señor presidente, vuelvo a reiterar, acá no solo está en juego mi libertad, mi honor, mi dignidad, sino también la de mi familia, que es la más sufrió. No obstante eso, y al haber recuperado la libertad el 22 de febrero del año 2006, quien le habla siguió desarrollando sus deberes y obligaciones de jefe de familia y toda vez que se requirió por parte del Tribunal o autoridad judicial siempre estuve presente, jamás he tenido un problema o inconveniente en ninguna de las etapas del proceso. Cumplí formalmente con lo que corresponde, sigo siendo un auxiliar de la justicia, sigo siendo un ciudadano. Pero no tengo la posibilidad material de ejercer mi derecho de defensa, no tengo garantía si no hay una seguridad jurídica que me brinde que sea este proceso imparcial, que sea honesto, que sea ético. No dudo del honor de los integrante del Tribunal ni de nadie que esté acá en la sala, lo que sí digo es que a lo largo de 13 años nunca pude, pese a presentar, solicitar, rogar, que se hagan medidas de prueba que demuestren mi inocencia, nunca se cumplimentaron. Entonces, no tengo una posibilidad material de decir o de contrarrestar la imputación, no tengo las herramientas. Por eso, señor presidente, y en honor a mis padres que ya no están, lo único que me queda es decir: muchas gracias.

PRESIDENTE.- Bien.

- *El imputado retorna a su asiento…."*

A continuación y con fecha 7 de agosto de 2015 efectuó su declaración indagatoria **Ariel Gonzalo Firpo Castro** quien refirió:

"…PRESIDENTE.- Señor, reitero lo que ya le dije a sus compañeros de causa, usted puede declarar respecto de su defensa material, dar todas las explicaciones que hagan falta. Si decide responder preguntas no podrá consultar en ese momento con su letrado.

IMPUTADO FIRPO CASTRO.- Bueno.

PRESIDENTE.- Lo escuchamos.

IMPUTADO FIRPO CASTRO.- Buenas tardes. El motivo de mi presencia acá era más que nada para que si se pudiera haber incorporado el material que trajeron Figueroa y López sea considerado al momento de dictar alguna sentencia resolutoria hacia mi persona. Hace 13 años que estamos esperando este momento, pienso que la mayoría de los que estamos hoy acá, para encontrar una verdad. Solamente los que estuvimos detenidos sabemos lo que pasamos, y lo que pasé en especialmente yo que hacía 5 meses había ingresado a la policía, criando un hijo en el lugar donde estaba detenido, solamente por hacer mi trabajo. No me arrepiento de haber hecho lo que hice porque lo que hice fue la función policial la cual me fue encomendada. No cometí ningún delito, no tengo acuerdo de voluntades con ninguno de los que estaban conmigo porque, de hecho, al señor Sabino, el cual estaba conmigo en la camioneta hacía 3 días había llegado a la dependencia. Cuando leo que éramos brigadas operativas operando en la 9 de Julio yo le puedo asegurar que lo único que hacía en esa dependencia era cargar nafta a los móviles y calentarle el agua al comisario inspector Oliverio para que tome mate. Me encuentro en un móvil haciendo una función policial que me corresponde, soy policía, salgo a hacer mi trabajo, no salí a matar a nadie, porque, de hecho, el solo hecho de habérmelo dicho no lo hubiese hecho. Soy de una cuarta generación de policías federales en mi familia, durante un año mi madre, que hoy no está, golpeando la puerta del juzgado de la señora Servini de Cubría para pedir justicia. Hoy lamentablemente no está. Yo no voy a agregar nada a la causa porque lo que declaré es lo que pasó y en base a eso fui, no sé si la palabra es sobreseído o dictada falta de mérito y excarcelado por la señora Servini de Cubría y el doctor Bonadío. Yo lo único que voy a pedir a este Tribunal, hoy escuché cuando hubo una confrontación con el fiscal y uno de los defensores, que él se hizo cargo de esta causa hace un año y meses, él tiene la posibilidad de encontrar la verdad en este debate porque lamentablemente durante 12 años se nos cerraron todas las puertas. Imagínese que si se le cerró a un comisario inspector, a un principal y a otros oficiales de alto grado, yo con 5 meses no podía preguntar ni la hora. Lo único que quiero es que se haga justicia, no por mí, hoy soy un hombre, tengo 42 años, y si tengo que quedar detenido por algo que no hice, y creo que ninguno de los compañeros que están conmigo en este momento cometió, lo voy a pagar, pero si la decisión es otra, lo único que pido es que tengan en contemplación el material que nosotros aportamos hoy o se puede aportar en un futuro porque muchas puertas se nos cerraron a nosotros. Lamentablemente por ser una dependencia leal al señor jefe de policía Santos, y perdón la expresión que voy a decir pero como yo seguí manteniendo mi estado policial, somos los boludos de Asuntos Internos que cuidamos al señor Santos. Hoy lo estamos pagando, seguramente que si se hubiese investigado como corresponde ese blindex que está ahí atrás tendría que estar corrido a 20 metros para atrás, porque la valoración de la prueba para detenerme y decir que había una camioneta pero que también había un grupo GOM sobre la vereda a corta distancia donde también había grupos de la guardia de

Infantería a corta distancia, no lo valoraron, solamente vinimos los boludos de Asuntos Internos. Lamentablemente por mis promedios en la escuela de suboficiales, y al tener uno de los mejores promedios de lo cual estoy orgulloso, y lo pueden ver en mi legajo personal que está a su disposición, tuve que pagar esto. Lamentablemente tuve que pagar esto. Lo único que pido es que se haga justicia, que se haga justicia no por mí, por mi madre y por mi hijo, el cual como la primera audiencia que vine por vergüenza de mi señora y mía de que hoy en día mi hijo no googlea Firpo y sale Firpo Castro salió a matar, yo no salí a matar a nadie. No tuve acuerdo de voluntades con nadie, simplemente salimos a hacer una función que cada cual tendrá que decir por qué salimos o por qué no salimos. Yo salí a conducir una camioneta, un servicio específico como policía, no salí a matar a nadie. Les pido por favor que al momento de dictar algún tipo de sentencia contemplen el material que hoy sí podemos tener para la valoración de mi sentencia. Nada más. En honor a mi madre y a mi hijo. Permiso.

PRESIDENTE.- Vuelva a su lugar.

El imputado Firpo Castro vuelve a ocupar su lugar habitual en la sala…."

Seguidamente, el día 13 de agosto de 2015, efectuó su declaración indagatoria **Orlando Juan Oliverio** oportunidad en la que sostuvo:

"…PRESIDENTE.- Buenos días, señor. Reitero lo que ya le dije...

IMPUTADO OLIVERIO.- Buenos días, señores.

PRESIDENTE.- Le dije a su coprocesado Berardi, usted tiene la libertad para declarar en todo lo que haga a su defensa, salvo que, como insisto, en este insistía hace unos instantes, comience a hacer apreciaciones técnicas que excedan el contenido de su relato sobre los hechos. Usted podrá extenderse en lo que considere necesario, no podrá ser limitado, insisto, salvo en esas circunstancias, no podrá ser asistido por su letrado defensor en caso de que decida responder preguntas que le hagamos del Tribunal u otras partes. Así que...

IMPUTADO OLIVERIO.- Correcto, doctor.

PRESIDENTE.- Lo escuchamos.

IMPUTADO OLIVERIO.- Señor presidente, bueno, primero, este, me gustaría reservarme el derecho de poder volver a declarar cuando estén las pericias ya realizadas, que creo que son fundamentales en la causa que se está debatiendo.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO OLIVERIO.- Segundo, este, me gustaría, si usted me autoriza, decir quién soy, de dónde provengo, qué es parte de mi carrera, si puede ser, si me pueden escuchar.

PRESIDENTE.- Sí, desde ya.

IMUTADO OLIVERIO.- Yo entré el 1º de marzo del año 1970 en la Policía Federal Argentina. Hice mi curso de cadete,

después pasé a la comisaría 18ª, ahí voy a tratar de hacerlo muy cortito. Tuve la fortuna de conocer a un médico legista en un hecho de un homicidio con descuartizamiento que es histórico, descubrimos el hecho en menos de cuatro horas. Hoy está en el museo de la Policía Federal Argentina, salí premiado y fui a la División Homicidios. De ahí me especialicé, por dichos de este médico, el doctor Dardo Echazú, uno de los padres de la medicina legal de la Argentina. Me regaló un libro en aquella época que se llamaba Mecánica de la muerte, el cual releí muchas pero muchas veces, porque siempre tiene una enseñanza nueva. Dicen que los libros siempre son nuevos cuando uno los vuelve a releer y esto es cierto. Lo releí porque lo necesitaba y lo necesité durante casi toda mi carrera. Toda mi carrera se hizo en Investigaciones, desde ya le cuento que a partir del 72 ya fui a la Superintendencia de Investigaciones, donde me dediqué específicamente a la División Homicidios. Eso fue más o menos hasta, digamos, para hacer corta la carrera, estuve muchos años en Seguridad Personal, Prevención del Delito, Robos y Hurtos. En Robos y Hurtos, en especial en el año 87, tuve catorce Patios de las Palmeras, fui felicitado por el señor jefe de Policía en aquella época, hoy muerto, Juan Ángel Pirker, por hechos destacados de servicio, investigaciones realizadas. Después, a partir del año 90, fui el jefe de división de judiciales de la comisaría 3ª. Fue un año muy especial el año 90, porque hubo algo parecido a lo que fue el 2001, y en esa oportunidad, estando como jefe de judiciales tuve que procesar a 110 mayores de edad que provocaron un daño en el mismo lugar, digamos así el epicentro, el Obelisco, donde procesé a esas personas por daños, robos, etcétera, etcétera. En esa época, todavía tomábamos una parte de la indagatoria, y bueno, con motivo de eso y otras investigaciones, también dos homicidios más y unos hechos de robo, logré la parte de la Copa Vigilancia. De ahí pasé, ya en el año 90 y pico, 92, 93, pasé a la División Legislación. En la División Legislación, junto con el señor Pelacchi, yo estaba en la parte de planeamiento de la Policía Federal, y con el que después fue el doctor Prados, también jefe de la Policía Federal, hicimos lo que fue el cambio grande de la policía. La policía dejó de utilizar la luz roja, pasó a usar la luz azul y se verificó y se cambiaron los colores de la institución. Se dieron unas pautas nuevas para hacer un manejo institucional diferente, dado que había que cambiar la imagen de la Policía Federal Argentina. En la División Legislaciones, ya para el año 94, hice el desarrollo que hoy se conoce, los Fundamentos del Uso de Armas para la Policía Federal Argentina, hecho acorde con el pacto firmado de San José de Costa Rica en el año 94. Sobre todo la parte de multitudes, etcétera, etcétera. Después proseguí mi carrera, pasé a la Superintendencia de Bienestar donde... Le comentó esto para que vean la carrera que tengo. Antes de ir a Bienestar, hice el diseño, porque se retiró la parte de documentación del Departamento Central de Policía, lo que era de la parte de Virrey Cevallos que parecía una villa, era un techerío de latas donde la gente iba a sacar los pasaportes y todo eso. Entonces me dieron la oportunidad, yo ya era jefe en la División Bienes y Finanzas, y este, hice todo el desarrollo del Departamento de Policía de ese lado, se terminó de constituir y se hizo en 6 meses. Por eso el departamento

tiene todo ese lateral nuevo, hoy, ese fue un diseño que hice yo. Después, en el mismo desarrollo, estando en la División Bienes y Finanzas, retiré las ametralladoras Halcón de todos los móviles policiales y todo el armamento que tenía Policía Federal, fueron retiradas todas, mandadas a desguace y a Depósito de Armamento y Munición y saqué unas ametralladoras nuevas, que eran hechas por Fabricaciones Militares FMK3, 9 milímetros, con 2 cargadores, algunas con culatas móviles y algunas con culata fija, que eran mucho más seguras para su uso para los móviles policiales. También hice un censo de móviles policiales que es la primera vez que se hace en la estructura de Policía Federal. Continué con mi carrera, ya en el año 95 paso a la División Junta de Estudios de Antecedentes, salteé un montón de dependencias por supuesto, como jefe ya, pero para hacerlo un poquito más reducido el comentario. Cuando llego a la Junta de Estudios de Antecedentes Personales, este, hice un diseño, a pedido de unos jueces, con unas charlas que mantuve con unos jueces, yo me dedicaba hacer la refundición de prontuarios y todo eso, de sacar las capturas, las capturas, los boletines oficiales de captura, que en su momento se pegaban en las comisarías, porque esto traía aparejado que el delincuente al ver su foto pegada en la pared y la causa por la cual se lo requería le quedaban dos opciones: presentarse e ir al juzgado que lo estaban llamando o ser detenido por personal policial y ser llevado al juzgado. Entonces, ya se avisaba, si el tipo estaba en un barrio y en el barrio de él aparecía la foto de él colgada en una pared, entonces sabíamos que teníamos ese barrio y ese lugar estaba en paz. Proseguí en la Junta de Estudios de Antecedentes Personales y me di cuenta de que teníamos limitaciones. Como ya estuve en el año 87 en la División Robos y Hurtos, me di cuenta de que los álbumes de delincuentes, con las fotos blanco y negro en 4 x 4, no significaban una gran relevancia para los reconocimientos. Pasado el primer álbum, con las primeras 200, 300 fotos en blanco y negro, la gente se cansaba y no podía identificar los rostros y las caras de los delincuentes, entonces era en vano, no servía el sistema, era obsoleto y viejo. Hice un diseño de un sistema nuevo al cual... De lo que estoy hablando tengo toda documentación acá, en el momento que me la requieran se las escribo.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

IMPUTADO OLIVERIO.- Hice un sistema nuevo de identificación criminal, de individualización criminal. Bueno, tuvimos un entredicho en una oportunidad con el señor ex jefe de la Policía Federal que vino un día a la dependencia a ver el sistema, gustó, me dijo que sí, y a partir de ahí firmé unos convenios con el Servicio Penitenciario Federal y el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, y a partir de allí, gracias a Dios y la Virgen, aumentaron las expectativas de hacer detenciones y autores detenidos, porque llevábamos la computadora al lugar de los hechos y en el momento, sin que la persona sufra ningún shock, sacándoselo del lugar, se lo hacía reconocer ipso facto el rostro o se reconstruía el rostro o se hallaba un parecido y se hacía la modificación. Con eso sacamos el hecho de Georgina Barbarossa, este, infinidad de homicidios, a los cuales, inclusive, con el doctor Quantín sacamos un par de homicidios de dotaciones de personal policial, en horas.

Recuerdo que nos mataron una dotación de personal policial en Once, y en la comisaría 7ª hicimos el reconocimiento en el lugar, y para cuando estaba llegando el delincuente a la casa, con el arma encima, con la que había efectuado los homicidios, se produjo la detención. Así que el sistema funcionó y anduvo muy bien. Posteriormente a esto, este, me quedé un par de años más, sacamos hechos relevantes, por ejemplo, delincuentes que salían de la cárcel de Caseros y salían con su custodio a robar y en ocasión tuvieron un homicidio como el de Doli, acá en avenida del Libertador, y policía no lo hubiera sacado de ninguna otra forma que no hubiera sido con ese sistema de individualización. Hoy, gracias a Dios y la Virgen, el sistema ya está fijo, está firme, está trabajando, está en la República Argentina y es de la Argentina. Ahora lo usan esa base, se está usando, porque tiene hasta ADN, la está usando Estados Unidos de Norteamérica. Cuando yo creí que iba a pasar a Investigaciones, o me daban la mano para irme a mi casa, allá por el año 2001, este, el señor jefe de Policía me dio la peor de todas las tareas. El ser jefe del Departamento Control de Integridad Profesional. ¿Por qué digo las tareas de las peores? Porque ser o tener a cargo un departamento como ese implica una gran responsabilidad, una gran responsabilidad institucional, porque la Policía Federal tiene que tener gente que la controle y yo estaba para controlar a esa gente. La línea de mandos era quien les habla, el superintendente de Asuntos Internos y el jefe de Policía. Ni siquiera el subjefe tenía injerencia en las decisiones y las investigaciones que yo realizaba. Como primera tarea que se me entrega a hacer es salir a controlar al personal policial, porque se estaba produciendo un desfasaje en la conducta del personal policial y yo opiné, recién llegado, que no era lógico que salga Asuntos Internos a controlar el personal y dar sanciones disciplinarias a la gente que se encontraba en la calle, sino por el contrario lo que tenía que hacer era encontrar gente con buenas aptitudes y a esos premiarlos con un franco, porque las cosas que vienen de arriba y gratifican son las que más perduran en la gente. Un castigo cualquiera lo recibe, pero cuando es una gratificación está el hombre que quiere y tiene la voluntad de querer tener un reconocimiento en su trabajo y en su servicio y esto trae aparejado que iban a copiar diferentes conductas. En Asuntos Internos, apenas llego y me hago cargo del departamento, vi unos móviles que no estaban en buenas condiciones y mando a hacer las reparaciones del caso. Algunos estaban bastante deteriorados, para decir así. Cuando llega ya el día 20 de diciembre, yo me encuentro con que no tenía móviles, me encuentro además con que no tenía uniformes para el personal, porque el personal de Asuntos Internos se desarrolla de otra forma completamente diferente. Yo mandaba a una dependencia a hacer un control, por ejemplo en una oportunidad lo mandé al subcomisario López, que creo que está acá presente en la sala, lo mandé a hacer un control de los servicios adicionales de Boca. Quería ver en un partido de Boca si todo el personal policial estaba realmente donde tiene que estar o no. Entonces, como los papeles tienen nombre y tienen un número y después se pasa por caja y se cobran

, el asunto era diferente. Pero como yo tenía ese tema de tener los reconocimientos de individualización criminal y los

archivos, lo mandé con una filmadora, entonces cuando lo mando con la filmadora hicimos un recuento y afortunadamente le pudimos ahorrar al club alguna gente que no se presentó, porque la cara no falla, es la mejor credencial. Y empecé a hacer un pequeño álbum del personal policial, no porque uno piense mal, pero si uno tiene el álbum sirve para evitar después cualquier otro tipo de controversia, porque lo tiene por nombre, por apellido, por rostro, y está bien, corresponde, es una de las cosas que puede hacer Asuntos Internos, tener fichas de personal y ver el manejo del personal y cómo el personal se mueve. En uno de los casos recuerdo que López también procedió a una detención de un hombre que estaba pidiendo un dinero a un infractor municipal, que era ya una costumbre y había sido denunciado. Entonces se lo siguió, se produjo la detención, salió procesado. Nos encontramos con otro drama muy grande en Internos, antes de llegar al año 2001, el 20 de diciembre, tuvimos una gran cantidad de policías nuestros muertos. Muertos de extrañas formas, la mayoría fueron desarmados y la mayoría ametrallados. Tengo el caso de por ejemplo en aquella época en la zona de Liniers, jurisdicción comisaría 44ª, en la puerta de una parrilla, dos suboficiales que estaban haciendo custodia, que hacían la custodia común de ese comercio, fueron asesinados con una ametralladora Uzi, los mataron a los dos. Entonces, este, como yo estaba en individualización criminal y trabajaba y monitoreaba las investigaciones de policías muertos, sobre todo porque se daban casos muy extraños, por ejemplo en Villa Devoto una mujer policía, una agente, muy joven, ve una moto que pasa de contramano, entonces se asoma al medio de la calle para tomar el número de la patente y hacerle la boleta... Doctor, murió con el talonario y la birome en la mano. Yo estuve en el lugar. El delincuente paró con la moto, se dio vuelta y le bajó una 45 encima, le pegó un tiro en la cabeza. Son hechos que hay que investigarlos, porque no sabíamos si era un tema pasional, si era un delincuente común, si venía en fuga de un robo, había cosas que caminarlas y ver que todo el personal policial preste la atención debida, porque hay que esclarecer el hecho. Cuando llego el 20 de diciembre, me llaman al mediodía. Yo le comento que estaba por irme de vacaciones, me iba a pasar las fiestas con mi familia. Me dice el superintendente, pasado el mediodía, que había tenido una reunión, que las cosas no estaban bien, que se estaba desbordando la Capital Federal y que Asuntos Internos tenía que salir a la calle para hacer el control. Si le puedo exhibir, acá tengo la boleta, mandé a uno de mis hombres a comprar unos chalecos, que los saqué directamente, los chalecos los compré directamente en una armería, pero en la armería no tenían la cantidad de chalecos que yo necesitaba, entonces la señora de la armería hizo la factura, se la dio a uno de mis hombres y fueron a la fábrica de los chalecos a buscarlos.

- El imputado exhibe documentación.

IMPUTADO OLIVERIO.- Esta es la factura, nunca la rendí, jamás la rendí. ¿Se las presento?

PRESIDENTE.- Téngala, téngala, señor Oliverio, después en todo caso si el Tribunal entiende que corresponde la incorporamos.

IMPUTADO OLIVERIO.- Bueno, ya que viene a la cosa, les voy a mostrar. Esto que les voy a exhibir acá es propiedad

intelectual de la división donde registré el sistema de individualización criminal, y acá abajo, la firma de todos los hombres que me acompañaron en la dependencia. Jamás, jamás me quedé con nada. Cada uno de ellos tiene un pedazo, esto se llama repartir a los cuatro vientos, todos los suboficiales míos tienen la propiedad intelectual de este sistema que hoy es usufructo de Policía Federal, exclusivamente, porque a su vez hice los expedientes para donarlo a la Policía Federal. Yo le explico esto porque después más adelante esto va a servir para que ustedes escuchen algo que les voy a contar. Fui a buscar los chalecos, no tenía armas, entonces mando una comisión a Armamento y Munición a pedir armas y me traen armas. No me traen armas grandes, me trajeron todas escopetas reductas, las cortitas, cuatro tiros, lo suficiente como para poder llevar adentro de un auto y calmarle el pánico al que va adentro, nada más. Asuntos Internos no tiene la vocación de salir a reprimir ni nada por el estilo, con personal que yo no conocía, que recién nos estábamos conociendo y adaptando, porque yo no podía salir a trabajar la calle si no ponía en orden mi casa, y mi casa era un departamento en la calle Ortiguera, el Departamento Control de Integridad Profesional. Por eso me puse a reparar los móviles, a fijarme cuáles eran los bienes que teníamos, cámaras ocultas, máquinas de fotografiar, algunas que no estaban declaradas las hice declarar y las hice asentar como patrimonio de policía, porque habían venido, habían sido compradas y no habían sido asentadas. Todos los elementos necesarios. Cuando hablo con el superintendente, le digo que yo me estaba por ir de vacaciones, que me quedaba porque me necesitaban y me tenía que quedar. Y además, por responsabilidad, no podía delegar, yo no me podía quedar en la oficina, sentado en mi oficina, y dejar al personal libre que vaya a cumplir ese cometido, menos en una situación de emergencia que ya se veía venir, y se veía venir mal, muy mal. A tal punto que me dice que tengo que mandar uno de los hombres míos a un cruce en provincia de Buenos Aires, para verificar si entraban camiones con gente armada o desarmada que viniera para el centro. Yo de camiones y de gente que venía conocía bastante por una sencilla razón, porque ya en el año 90 había procesado gente que vino de la provincia a hacer desmanes por un partido de fútbol y tomó hasta un camión de canal de televisión, a los cuales detuve, procesé por privación ilegal de la libertad y robo. Han llegado a cometer...

PRESIDENTE.- Señor Oliverio, perdón, discúlpeme. Hacemos un cuarto intermedio de 5 minutos, porque hay una exigencia de uno de los integrantes del Tribunal.

IMPUTADO OLIVERIO.- Doctor, como usted diga.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bien. Reanudamos la audiencia, señor Oliverio. Escuchamos lo que tenga que seguir diciendo.

IMPUTADO OLIVERIO.- Bueno. Los chalecos que pasé a retirar, los chalecos que compramos son unos chalecos que se llaman chalecos tácticos. No es un chaleco antibala, es un chaleco que tiene una función de tipo pistolera para llevar el arma a la vista y poner los cartuchos, acomodar las cosas, así sería como un chaleco común de pescador pero adaptado a la

función policial. No es ni más ni menos que eso. A los móviles, bueno, voy a donde me entregan la camioneta. Me entregan una camioneta de carácter secreto, una camioneta no indizada de las comunes, una Ranger, digo indizadas de las comunes, cuando policía compra o hace una compra grande siempre tira cinco, seis, siete vehículos, entonces los números de chapa salen correlativos. Se le da un número de interno también correlativo, número de chapa correlativo. Resulta que los coches y para evitar que el personal policial cuando está siendo investigado se dé cuenta de que está siendo seguido, etcétera, etcétera, o que una camioneta está estacionada a tantos metros de distancia, observándolo, tomando una película, sacando fotos, etcétera, las funciones que hace Control de Integridad Profesional, salen con chapas especiales para que no sean destacados. Entonces, me dan una camioneta que estaba parada en un garaje reservado, eso y otra camioneta que recuerdo que es, bueno, una camionetita chica, de esas tipo de carga para llevar cosas. La Ranger estaba estacionada se ve que más de un mes, porque tenía un tanto así de tierra, le digo a Firpo que estaba conmigo, le digo, bueno, llevá esa camioneta a lavarla, porque así no sale la camioneta. Entonces, mientras esperaba que vengan de Ciudadela que era donde estaba la fábrica que fuimos a pedir estos chalecos, se junte López con las escopetas y todo y armar, más o menos, ver qué personal podíamos llevar, porque no estábamos muy cómodos de personal, había muy poco personal. Y empezamos a armar las brigadas. Había gente que no la conocíamos, gente que había llegado dos días antes, tres días antes, gente que uno no sabe ni siquiera el manejo, pero bueno, no se podía sacar a la calle un vehículo sin armamento, no se puede sacar a la calle un vehículo con personal de civil que baje en algún momento, malinterprete el personal policial que está cumpliendo sus funciones, se crea que va a ser agredido y que mi personal se lesione por haber estado en el lugar ese. Entonces, yo tenía de alguna manera, tenía que encontrar una manera para proteger a mi gente que no sufra, este, no sé, digamos así, roturas o algo, y además tenía que mostrarle que estaban siendo controlados. Quiere decir que la función era poner vehículos que se vean, que claramente se noten que son policías, entonces no podía bajar gente de civil, tenía que llevar gente uniformada adentro, regularmente, con algo que los identifique por lo menos para hacer una mayoría porque son todos personal civil, no había uniformes. Esa parte de Investigaciones, esa parte de Asuntos Internos de la superintendencia se mueve sin uniforme, entonces los tenía que más o menos uniformar para hacer algo. Es más, cuando salgo a hacer el periplo, los llevo a todos juntos, los llevo en un tren, porque no encontraba otra manera, porque consideré que era peligroso hasta que uno de los coches míos se mete en cualquier lugar solo, porque había una gran cantidad de autos y era peligroso, entonces yo tengo que darle la protección a la gente mía. ¿Qué hice? Hice lo que corresponde. Bueno, primero, fui a la casa del jefe de Policía, porque estaba amenazado de muerte, está amenazado de muerte, teníamos custodia con él, tenía un móvil en el lugar las 24 horas del día y después tenía la custodia de la embajada de Estados Unidos y la mezquita, también. Personal de civil, móviles de civil y tenía que recorrer a todo el personal y tenía que recorrer, les

llevé... Hacía mucho calor ese día, les llevé agua, les alcancé algo de comer, una pavada, los esperamos un rato para que puedan desplazarse, ir a un baño y volver, porque no tenían relevo. La cosa iba a ir para largo y el personal estaba ya haciendo varias horas, sobre todo porque el personal de Internos no es lo que uno se pueda creer que es lo que es. Hay mucha cantidad de mujeres. Yo, por ejemplo, tenía en custodia, custodiando la casa del jefe de Policía a un hombre y una mujer, porque no me quedaba tanta cantidad de poner hombres nada más, y además auxiliares, con el riesgo que ello implica de tener que... Si ve algún riesgo o algo tener que salir de ahí, llamar por teléfono, notificar, etcétera, etcétera, había que hacer cambios de baterías de los celulares, de los StarTAC, una infinidad de cosas que son naturales y normales en el desempeño. Tomamos por avenida General Paz, controlé de dejar un vehículo en la entrada de avenida General Paz en un cruce con provincia de Buenos Aires, seguimos recorriendo todo, dimos toda la vuelta, fui a la mezquita, de la mezquita fui a la embajada de Estados Unidos, siempre controlando al personal, llevándole agua fresca, etcétera, etcétera, dándoles 5, 10 minutos para que puedan hacer sus necesidades, este, e ingreso por la parte de atrás, nos vamos acercando, nos vamos arrimando a... Aclaro que yo tenía al principal Savino, experto en comunicaciones, con un HT troncal, de los cuales hay muy pocos, son de alto valor y tienen todos los canales habilitados. Quiere decir que usted en forma simultánea escuchaba todos los canales, bomberos, cualquiera que module en la línea policial uno escuchaba lo que estaban hablando y las órdenes que daban. Entonces me voy acercando, me voy yendo para la explanada, cuando llego a la explanada hay un gran grupo, unas 400, 500 personas y constantemente las personas estaban asediando la parte de la explanada de Casa de Gobierno, tirando piedras y amedrentando. Pasamos con la camioneta, paso con la camioneta entre ellos, llego, paro en la explanada, y estaba ahí la gente y le digo: "¿Pero alguno fue a hablar con estos muchachos? ¿Fueron a hablar? No, jefe, dice, ¿qué va hablar?, están tirando piedras, que esto, que lo otro". Bueno, entonces no me quedó otra cosa que decir: "Bueno, vamos a ver qué podemos hacer". Agarro así, me paro adelante del público, saco la pistola mía reglamentaria, se la exhibo, se la doy al hombre, a Ariel Firpo Castro, la tiene él, agarro un pañuelo blanco, lo extiendo y voy caminando hacia los manifestantes. Camino cinco pasos, retrocedían cinco. Otros cinco y ellos otros cinco. Entonces, llega un momento que les digo: "Muchachos, no sigan caminando acá porque vamos a terminar en avenida General Paz. El tema es que me escuchen, quiero hablar". Entonces, tímidamente, ya habían dejado de tirar piedras cuando vieron el pañuelo en la mano, eso lo quiero dejar bien claro. Tímidamente me voy acercando, que esto que lo otro, me pongo a conversar con ellos, les digo: "Muchachos, no hace falta que la policía cobre, no lastimen a la gente". Les digo: "Si esto es un tema de estar, de mostrarse, esto es cuestión de hablarlo, esto no es... No va a ganar el más violento", les digo, "esto no es así". En ese momento suena el teléfono mío. Uno de los muchachos míos de Internos que se habían quedado en la parte trasera me dice: "Acaba de renunciar de la Rúa". Agarro el teléfono así, le digo: "Por favor, ¿me lo podés repetir?" Y le digo a uno de ellos:

"Vení, tomá, escuchá". Tímidamente se acerca y les repite: "Acaba de renunciar de la Rúa". Él no lo cree. Le digo: "Por favor, repetilo de nuevo". Pongo el altavoz: "Acaba de renunciar de la Rúa". Y ahí siento el helicóptero taca, taca, taca, taca, taca, taca, se dan vuelta todos y ven el helicóptero que se posa, se levanta y pasa por arriba de nuestra cabeza, por arriba de la explanada, que se va para Olivos. Uno de los chicos que estaba ahí, me dice: "Jefe, ¿nos podemos quedar un rato? Estamos toda la noche acá". Les digo: "Quédense todo lo que quieran, si nadie los corre". Les digo: "Ya está, ya pasó, ya no hay da que hacer". Les digo: "Se terminó". "¿Podemos festejar?" "Hagan lo que quieran, muchachos". Me siento en el cordón de la vereda con ellos, me quedo con ellos de 10 a 15 minutos. Se calmaron los ánimos, cambió completamente el panorama, toda la gente, bien, muy bien, contenta y feliz. Me subo a los móviles, pego la vuelta, recorro así, me voy a la esquina y me encuentro con los que estaban a cargo del procedimiento. Palacios y dos oficiales más, compañeros míos de promoción, creo que René Derecho y no me acuerdo el otro. "¿Qué hacés, cómo te va?", que esto, que lo otro. "¡Qué hermosa camioneta que tenés!", le digo, "prestada". Dice: "No, dale". "No", le digo, "esta es prestada. Me la dieron para hoy nada más, el resto del año calor y a morirse de calor, porque el coche mío no tiene ni aire acondicionado". Chiste sobre chiste, "bueno, voy a seguir", que esto, que lo otro, me subo y sigo con los otros dos coches, Peugeot y el Palio atrás, siempre. Tomo, recorro, recorro, recorro, era imposible bajar por avenida de Mayo, era imposible porque era un colchón de piedras muy alto, era romper la cubierta de cualquier vehículo. Sigo andando, bajo por Independencia, llego a 9 de Julio, en 9 de Julio empiezo a remontar. Siento que había graves incidentes en la parte del Obelisco. Graves incidentes. Entonces me voy aproximando. Cuando llego a la calle Moreno hay una reja grande, alta, que había sido arrancada de los costados laterales, para que no pisen el pasto, había como una especie de canteros, unas rejas, como si fuera un peine, la levantaron entre todos, la cruzan así y bloquean la calle. Entonces usted venía por Belgrano, quería doblar, no podía, porque Belgrano tenía esa reja así. Bueno, corren la reja, que esto que lo otro, había un par de fueguitos, sigo derecho, y ahí empiezo a recibir algunas piedras, una que otra piedra. Y digo: "Bueno, para evitar el tema de las piedras, vamos a ponernos por el medio". Voy por el medio. Acá voy a hacer una interrupción y voy a explicar cómo salieron las armas de la dependencia. Las armas de la dependencia fueron divididas de la siguiente forma: el Palio llevaba un arma, una 2000, que es una de caño largo, y llevaba una recortada, una reducta. Con su caja de municiones de goma, de antitumulto. Todas las cajas que vinieron eran de antitumulto. Menos dos, a excepción, que quedaron en la dependencia en la caja fuerte. ¿Por qué elegí llevar esas armas cortas? Primero y principal porque corresponde por reglamento, pero segundo porque es la protección que necesita un móvil, sobre todo porque yo llevaba gente de civil que no iba armada. No iba a hacer uso del arma reglamentaria, porque es una locura, no es para eso, no se daba el caso, no había ningún tipo de necesidad de usar un arma de guerra. Con eso era suficiente. ¿Por qué digo con eso? Porque la sola intención de apuntar con

un arma corta, que esto que el otro, ya es amenazante. Entonces, ya no hay ningún tipo de necesidad de andar haciendo nada. Una escopeta corta, cuando la pone uno ve un agujero así adelante, dice: acá se acabó la historia. Bueno, y dos granadas por coche. La idea era que si encontraban personal que se había quedado sin municiones de goma, el personal mío le cediera, para evitar algún tipo de incidente, le cediera algunas dos o tres o cuatro municiones, las necesarias como para que el hombre tenga para su defensa propia. Y si no, que se repliegue como corresponde y como está normado, que cuando uno es superado en público tiene que retirarse del lugar, no se puede quedar. Bajo ningún concepto el policía cuando va a ser superado por el público, por los manifestantes, se puede quedar en el lugar, tiene que retirarse. Eso está en el convenio, en el pacto de San José de Costa Rica. Cuando voy llegando, voy llegando veo un tumulto, veo gases, corridas, gente, se pliegan con nosotros varios vehículos: una camioneta Ford F100 negra, un montón de taxis que venían cargados con pasajeros y con gente, todos. Y yo venía a paso muy regular, venía exhibiéndome, mostrando "acá llego Internos"; luces prendidas, los móviles, caminando despacito para que los vean, para que nos vean, para que vean que hay un órgano de control trabajando como corresponde. Cuando llego hay un cruce, hoy ya no existe, pero había unos pastizales, una especie de ligustrín, algo así alto, pero en la parte media, antes de llegar a Sarmiento, había abierto un lugar que supuestamente es un cruce de personas, que tampoco tenía ni siquiera cordón, no porque haya quedado ralo eso, sino porque estaba cortado en dos ese pedazo. Cuando llego ahí veo a un hombre que está sentado en el cordón, las piernas bañadas en sangre y otro atrás de él parado que me empieza a sacudir los brazos en señal de auxilio internacional, me hacía "parate". Ese momento yo aprovecho para frenar. En ese momento que freno ahí vino la hecatombe. ¿Qué es la hecatombe? Una piedra de un tamaño así...

- *El imputado gesticula indicando el tamaño de la piedra.*

IMPUTADO OLIVERIO.-...pega una en el parante, la otra no entró porque el vidrio estaba levantado, yo llevaba los vidrios levantados porque yo soy asmático, es más, las dos granadas de gas lacrimógeno las envolví en un plástico y las puse debajo del asiento, por si tenían una fuga de gas o algo, me hace mucho, mucho daño. Entonces, este, digo, voy a parar acá, digo, para ver si lo puedo cargar, me lo llevo o llamo a la ambulancia. Cuando hago así, me pegan las dos piedras, otra piedra, una tercera o cuarta piedra, cae, pega en la manija de la puerta, rompe la manija, automáticamente la lectora de la camioneta, la Ranger, lee que alguien quiere fraccionar a la camioneta, que alguien de afuera la quiere fraccionar, la quería abrir. Eso es lo que interpreta la camioneta. ¿Entonces qué hace? Bloquea todas las puertas. Al estar las puertas bloqueadas, Firpo Castro, que había salido de la dependencia con su escopeta descargada, la cargó él con goma, yo lo vi cuando la cargó con goma, estaba sentado atrás, no lo dejé manejar la camioneta por esas cosas de que era jovencito, tenía poco tiempo, este, digo: "No le voy a dar tanta responsabilidad", y además quería manejar yo los lugares que yo quería controlar. No le podía andar diciendo constantemente: "Andá por acá, andá por allá, que esto,

que lo otro", porque lo vuelvo loco al chico. Entonces, manejé yo. Como estoy habilitado como chofer de Policía Federal, morogrúa, artículos pesados, etcétera, etcétera, este, dije: "Bueno, la manejo yo". Tanto es así que él baja el vidrio, se asoma, apoya las sentaderas de él en el borde de la camioneta, y desde ahí hace, habrá hecho dos o tres tiros, no más que eso, porque la escopeta tiene sus limitaciones. Una cosa son los tiros de película y las mentiras que uno ve por la televisión y otra cosa es la limitación de un almacén cargador con cuatro cartuchos, no da para más. Hace dos o tres tiros, yo abro las puertas, Sabino baja, cuando Sabino baja se come una..., se pone en el costado, porque... Sabino baja porque le tiran, le hacen dos impactos en el parabrisas a la altura del pecho de él y eso yo deduzco y presumo que es un arma corta y les voy a decir por qué, porque las piedras eran de gran tamaño, pero en el parabrisas de Sabino que da frente a él estaba la, digamos así, la escobilla limpiaparabrisas, que no fue tocada. Sin embargo, entre la goma del parabrisas y la escobilla había dos impactos así. Dos impactos. Que primero y principal no estaba en funcionamiento la escobilla y segundo estaban directos los dos; eran dos impactos de arma pequeña, presumo yo. El vidrio triple rechazó el impacto, no hizo nada, pero está reflejado en los actuados en la pericia. Hago esto, cuando bajo y voy a ver al herido, al herido lo había levantado un tipo, se lo carga al hombro y se lo lleva. El mismo que me hizo parar es el mismo que lo levanta y se lo lleva. Bueno, de acá nos vamos, digo. Yo no me voy a quedar porque ya que yo haya parado en ese momento no tiene ningún fundamento. Le digo, nos vamos, hago la señal, mis hombres se montan en los autos y nos vamos. Afortunadamente nos fuimos, porque como ustedes van a ver en la película y vieron en la película y se deben haber cansado de haberlo visto, pegan una corrida más de sesenta, setenta personas que era imposible pararlos y que salimos con el tiempo exacto de ahí, porque de no haber salido hubiera peligrado la vida del último coche que le tiran una molotov y explota en el costado, que es cuando lo ven colear al coloradito, al coche del hombre que habló recién. Salgo, pego la vuelta, entro por Sarmiento, a todo esto, en ese lapso de la rotura de los vidrios, estamos hablando de segundos, estamos hablando de segundos, porque no sé, no creo que supere seis, siete segundos, pero está todo a la vista, todo se ve, está tomado por Crónica TV, está tomado por el canal 4 de Policía Federal, está todo visto, se ve. Se ve la corrida de los hombres, se ven los gases, se ve la policía que estaba parada en Sarmiento haciendo la represión de los manifestantes, de mantenerlos... Porque ¿qué pasaba? Yo después y con el tiempo entendí que justo en el 271 de Carlos Pellegrini estaba el control de tránsito que tiene firmado con la central de operaciones de Policía Federal Argentina un convenio para ceder las imágenes de las cámaras. Quiere decir que si llegaban a penetrar y prender fuego a las computadoras que estaban ahí, en la planta baja, Policía Federal se quedaba sin visión, se quedaba nada más que con audio; iba a perder una gran parte de las imágenes que se estaban registrando y no podrían tener un manejo fluido de las operaciones. Bueno, pasado esto corro cincuenta, cien metros con los vehículos, paro, hago un control, les pregunto a ver quién estaba sano, quién no estaba, si alguno*

se lastimó, que esto, que lo otro, que no... Digo, bueno, de ahí me voy a Asuntos Internos. A todo esto les tengo que decir que antes de poner un pie en el piso y abrir la puerta de la camioneta, recibí una llamada del hospital Churruca, que está registrada en el teléfono, y la banda donde estaba asentada esa llamada del hospital Churruca que tardó entre siete, ocho, nueve segundos, fue hecha de la guardia del hospital para informarme que habían ingresado más personal herido de Policía Federal y me iban a pasar los lugares donde había sido herido el personal para que yo haga un control, pero corté la comunicación porque me estaban agrediendo, así que no tuve oportunidad. Tampoco tuve oportunidad de llamar una ambulancia, porque a dónde iba a dirigir yo una ambulancia si al hombre que estaba herido se lo habían llevado y yo estaba a doscientos metros ya por Sarmiento arriba, pasando Carabelas, no podía jamás mandar una ambulancia a ciegas a un lugar donde vi un herido y que ya no estaba, es imposible. De ahí me fui a Asuntos Internos, hablé con el superintendente, le dije que tenga una conversación urgente con el jefe de Policía para que mediante una, televisión, llame a alguien y dé las explicaciones necesarias. No teníamos presidente, no había... Habían caído todos, no había necesidad de seguir insistiendo, había que dar a publicidad que ya el presidente de la Rúa no estaba y que de una forma u otra mantengan las cosas como corresponde. Viene a ser: tratar de que la población no se acerque más a la plaza y que traten de evitar todo tipo de violencia. Ya el resultado estaba ganado, no había nada en conflicto. Realmente, no existía conflicto ya a esa altura del partido. Bueno, salgo de ahí y voy a hacer un nuevo control, veo pasar unas motos que ya las habíamos visto antes circular, fueron las mismas motos que estaban por la explanada y las sigo. Bajo por Belgrano y llego justamente a un supermercado, un supermercado que es una esquina, un Disco, que lo estaban asaltando. Ahí hay imágenes del canal 4 de televisión que también se ve a mi personal cómo baja de la camioneta, se pone en una línea y observa el procedimiento. Pararon la gente de las motos, corrieron las motos, pararon las motos, bajaron, ingresaron, hicieron cesar el delito, sacan a dos detenidos de adentro, llaman al camión de la comisaría 6ª, jurisdiccional, que estaba a un par de cuadras de ahí, proceden a la detención de esta gente, finiquitada la cosa, terminada. No hubo actos de violencia, el personal obró como tiene que obrar, etcétera, etcétera, perfecto. La función estaba cumplida. En eso siento que se está retirando personal, porque se queda sin abastecimiento de munición en la esquina de Corrientes y Carlos Pellegrini. Se tienen que retirar de ahí y cuando se empiezan a retirar siento que comentan que habían ingresado en McDonald's, tiran unas bombas, explotan, se produce un incendio en McDonald's, el incendio empieza a tomar dimensiones, entonces lo primero que hago es salir y escucho que salen dos dotaciones de bomberos hacia el lugar. Ahora, ustedes piensen que yo tengo una HT troncal donde escucho todas las conversaciones, quiere decir que yo sabía el alto riesgo que estaba corriendo bomberos, porque se estaba dirigiendo a un lugar donde la policía se había retirado, no había policía donde estaba yendo el camión de bomberos. Entonces, el bombero no trabaja jamás armado, el bombero cree que es bienvenido donde va, al bombero no le

interesan los problemas de multitudes, él va a apagar el conflicto, su conflicto, su guerra está con el fuego, no tiene nada que ver con nada y los llevan a agarrar desprevenidos. Se van los bomberos y entran, ingresan, la multitud los deja llegar, se abre, los deja llegar, cuando llegan bajan y empiezan a desarrollar. Cuando empiezan a desenrollar las cosas, a sacar las herramientas, a ver cómo van a hacer para apagar el incendio, recibieron dos impactos de bala, está en la comisaría 3ª, lo tienen en el peritaje si lo quieren ver, está agregado a autos, y empiezan a tirarles piedras. Yo sí había escuchado que policías no estaban en la esquina, yo no me podía ir a mi casa tranquilo sabiendo que me iban a atacar a los bomberos, mi función es el resguardo del personal policial. Me dirijo al lugar, prendo todas las luces, todas las balizas, la sirena a todo lo que da, a todo vapor y cargo contra los manifestantes, bien pegado a donde estaban los carros de bomberos. Tal vez esto a ustedes no les interese, porque ya no es parte de lo que se está juzgando y estoy delirando o hablando de más, pero el tema es que cuando llego al lugar, este, la gente se abrió, bajamos, la mitad de los hombres míos, aquellos que no tenían armas, se metieron entre las llamas y el fuego y empezaron a ayudar a los bomberos y el resto hicimos la contención. Yo en ese momento hice tres disparos, tres disparos: uno con la cortita, tiré al pasto donde hay un espaldón en la 9 de Julio. Y después el resto fueron al aire. Esas son imágenes que me toman a mí disparando en Crónica TV. Bajo de la camioneta, los coches se acomodan como para hacer un círculo y cuidan de los bomberos para que los bomberos se puedan desempeñar. En esas circunstancias viene Fernández, un periodista de Azul Televisión, y cuando lo ven con la cámara le tiran una bomba molotov. La bomba molotov viene en el aire, afortunadamente se desprende la mecha de la bomba pero cae, pega, explota y el líquido lo baña en nafta. Yo lo agarro de la cintura, lo saco de ahí y lo llevo unos metros más atrás, lo dejo ahí y vuelvo. Él nunca se acordó de eso, de eso nunca se acordó. Lo que sí sé es que se quedó con un susto bárbaro y estaba bañado en nafta. Si lo hubiera tocado un fósforo, no teníamos Fernández para hablar, eh, seguro.

Acto seguido, remontan desde el bajo, van subiendo unas cincuenta o sesenta motos. Después, a lo largo y con el tiempo, interpreté que se llama "Agrupación 20 de diciembre" y son gente de Chascomús. Como soy del ambiente que ando en moto, conozco de motociclistas, y sé lo bueno y conozco lo malo también. Esta gente venía montada de a dos con mochilas, tirando bombas molotov y le meten dos bombas a la sedería Cervantes. Automáticamente, cuando rompen el vidrio, toma fuego muy rápido, tiran dos bombas más y las llamas empiezan a subir. Y al arder el primer piso, la gente mía corre y se va para el lugar, los bomberos piden apoyo, para que venga un vehículo más. Y la gente empieza a gritar, porque los vecinos que son de ese edificio, ya empezaban a sentir los efectos de los gases. La gente mía trata de ayudarlos, quedamos espalda con espalda; yo me quedé con los que venían de Corrientes, Corrientes y Obelisco para este lado, y los otros que estaban atrás mío se quedaron tratando de echar a los motociclistas que venían por Corrientes subiendo.

Bueno, en definitiva, a la larga se fueron porque la Montada toma fuerza y aparece con los caballos y, bueno, fue la

primera vez que sentí lo que sentían los comboys de la vieja época cuando tenían el fuerte rodeado y aparecía la caballería. De quedarse un poco más, no sé cómo hubiéramos terminando nosotros porque nos hubieran pegado la paliza de su vida. Así que cuando vino la Montada, se hizo cargo. La montada prosiguió, los corrió, los acomodó, y en forma simultánea ya va llegando el camión con la manguera, el camión de altitud, el camión que tiene la escalera grande. Todo esto que estoy relatando se ve en el Canal 4 también. Y al llegar el camión, yo di por finalizada mi función, ya la policía había tomado los cursos normales, estaba todo regularizado. Montamos en los coches y nos volvimos, nos volvimos para Asuntos Internos.

Y eso es todo el relato que tengo para decir. Soy absolutamente... mis hombres son absolutamente inocentes de todo, no tienen nada que ver con el hecho que se me enrostra, no cometieron ningún delito y no, bajo ningún concepto, faltaron a la Constitución Nacional. Estoy orgulloso de los hombres que tengo y si lo tendría que volver a hacer, aun a sabiendas que injustamente fui detenido durante cuatro años, señores jueces, lo vuelvo a hacer.

Primero y principal lo hecho, lo hecho hecho está. Yo sé que gané muchos enemigos. El estar en Asuntos Internos no es una cosa fácil, sobre todo porque es uno es policía dentro de la Policía y esto trae rencores. Más rencores tuve afuera con la justicia, porque tuve que allanar una Fiscalía. Y si cumplí, cumplí con la integridad debida, hice lo que tenía que hacer y cumplí la orden que recibí emanada por un señor juez. Les aclaro que si la Fiscalía, con las cuales yo era muy amigo y los ayudaba muchísimo, porque han esclarecido una gran cantidad de homicidios gracias a mi dependencia, mis tres dependencias: Individualización Criminal, Reconstrucción Fisonómica e Individualización Científica de Personas. Pero yo no me esperaba que... Si ellos creían que yo tenía que avisarles que iba a hacer un allanamiento, yo no soy esa clase de persona, se equivocaron de persona.

Hice lo que tenía que hacer y cumplí con mi deber. Pagué las consecuencias, las pagué muy caras, pero muy caras de verdad. Porque detrás de eso, después del 20 de diciembre, me entraron otras denuncias. Me hicieron una denuncia por una plaqueta de un teléfono que estaba descargado antes de que yo tome la dependencia y tenía que tener un mínimo de tiempo de dos años para ser entregado, y el teléfono se había fundido con un año de nuevo. Y habían hecho todo el expediente para entregarlo, pero resulta que no lo pudieron entregar. Bueno, ahí me quisieron hacer una causa. Después me hicieron otra causa por la dependencia que yo fundé, cuando les ahorré cien mil dólares y enseñé a todo el personal y enseñé a todos los fiscales que pude cómo era el funcionamiento para que no erren. Pero se ve que hubo gente que quiso más y quería llevarse el sistema de Individualización Criminal para la Fiscalía. Y esto lo siguió de muerte, porque yo les dije que no, porque es una herramienta policial. Y los momentos hay que respetarlos. Yo tengo el momento policial que es mío; soy el brazo de la justicia; ustedes me ordenan y yo hago, yo hago la prevención y cuido. Hice lo mejor posible, pero no les puedo entregar una herramienta, porque mañana van a ir por Scopometría, pasado van

a ir por Prueba de voces y traspasado van a querer tener otro convenio con otra policía, entonces, policía quedaría reducida a la nada. Y como yo les acabo de mostrar -porque esto es un tema de ambición personal-, yo lo que hice lo hice bien, acá les di a todos. Y el día que hice el allanamiento a mí me procesaron junto con el juez. Acá tengo el oficio donde se me libera de culpa y cargo a mí y al juez que ordenó el allanamiento. El allanamiento es un allanamiento que demostró que en esa Fiscalía...

No, no voy hablar más nada. Ya está. Lo damos por terminado porque eso es historia vieja.

Doctor, me reservo que cuando estén las pericias hechas, si usted quiere que yo amplíe mi declaración, la voy a hacer como ustedes digan, cuando, en el momento que quieran y lo requieran.

PRESIDENTE.- Señor Oliverio, ese derecho de ampliación lo tiene usted, no lo puede ejercer el Tribunal porque es un derecho suyo.

IMPUTADO OLIVERIO.- Muchísimas gracias.

PRESIDENTE.- Le pregunto si va a responder preguntas.

IMPUTADO OLIVERIO.- Si quieren, estoy a su disposición.

PRESIDENTE.- Bien. Señor fiscal.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente.

Señor Oliverio, ¿va a aclarar algo de esto último, respecto de que usted mencionó un allanamiento en una Fiscalía, que, aparentemente, a partir de ahí se siente perjudicado, perseguido?

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, eso ocurrió en noviembre del año 2001.

FISCALÍA (Viera).- Noviembre del año 2001.

IMPUTADO OLIVERIO.- Me habían pedido que yo les ceda el sistema de Individualización Criminal, pero no lo hice. Entonces, empezaron a... Esto viene de largo. El tema es el siguiente: la Fiscalía cada vez que no se siente bien, porque tiene dos comisarías de las cuales dependen, y estaban alimentando sus identificaciones, sus vistas fotográficas, estaban haciendo un álbum; pero no lo hacían con delincuentes, lo hacían con toda la gente que pasaba por la comisaría 49. Tal es así que cada vez que tienen algún inconveniente, porque el comisario de la 49 se opone a sacarle fotos a los infractores municipales o a menores que han cometido algún tipo de delito, tras cartón le embocan una denuncia, lo perjudican, le sacan un comentario en un diario, lo vuelven loco. A mí vinieron hablarme, yo les dije que no, les dije que era una herramienta de uso policial, que los momentos son así. Porque ¿de qué vale que el fiscal venga a un lugar del hecho donde, en un ejemplo, tenemos una toma de rehenes? El fiscal jamás me va a dar una luz verde para que el tirador, en peligro de terceros, ejecute un disparo para cesar un delito y salvar la vida del resto de la gente. Y si no lo va a hacer, ¿para qué viene? Hay momentos que son policiales; para juzgar y para poner la legitimidad de los casos, están los fiscales, que son los que tienen que verificar las circunstancias; y los jueces, para juzgar. Entonces, tenemos tres momentos: yo tengo el momento del policía, el momento del fiscal, el momento...

¿He sido perjudicado? Sí, he sido perjudicado. Acá...

FISCALÍA (Viera).- Discúlpeme, que lo interrumpo. Usted habló de un procedimiento, de un allanamiento, en noviembre del año 2001. ¿Contra qué Fiscalía fue?

IMPUTADO OLIVERIO.- La única, la de Saavedra. No me lo perdonaron jamás.

FISCALÍA (Viera).- Cuando habla de no se lo perdonaron, ¿a quiénes se está refiriendo?

IMPUTADO OLIVERIO.- Doctor, no me haga ampliar en eso. Le voy a decir que los que hicieron la denuncia por la violación, incumplimiento y todo fueron el doctor Campagnoli y compañía, y Quantín. A todo esto, le voy a decir que yo les enseñé el sistema y lo tuve... Por eso, sé que ustedes como Fiscalía no tienen nada que ver con la causa. Perdón la expresión ésta, nada que ver. Voy a explicar esto: yo pasé catorce años presentando pruebas dándoles posibilidades, sugiriendo cosas. Porque yo a Comparatore lo tuve de alumno, a Ever lo tuve de alumno; Quantín me los mandó. Yo les he dado clases en el microcine, yo les he explicado. Han vendo a mi oficina. Le voy a contar una cosa sola. Doctor, si usted me dice, yo corto y se acabó, eh.

PRESIDENTE.- Adelante, siga.

IMPUTADO OLIVERIO.- Le voy a contar una cosa. Cuando uno está adiestrando personal y cuando tiene hecho un álbum de delincuentes -de veintisiete mil delincuentes-, donde ya dejó de trabajar la policía obsoleta, antigua que hacía el viejo "manyamiento" en el Patio de las Palmeras, donde bajaban de Prevención del Delito a un delincuente y le cantaban... Le voy a hacer el canto porque todavía lo recuerdo: "Juan Carlos Fulanito, RH 326236", y lo hacían pasar por entre las filas de los policías que venían de todas las comisarías. Eso se llamaba "manyamiento". No se hizo más; está abolido. Entonces, que lo nosotros hicimos fue, en Individualización Criminal, mostrarles. Venía uno y me decía: "¿Vos en dónde estás?" "No, yo soy de la 38". "Ah, ¿la 38? Che, a ver, dale ese activo que tenemos de la 38. Fulano, fulano y zutano. Este en tal calle, este en tal calle, este en tal calle, este en tal calle. ¿Los conocés?" "Sí, los conozco". Yo con eso, y con las capturas que nos mandaban los jueces, por homicidios, etcétera, etcétera, yo trabajaba bien. Porque yo les mandaba la foto del tipo con la captura, las colgábamos en la pared, y ese chorro se tenía que ir del barrio o tenía que buscarse un abogado, ir del bracete y presentarse y decir: "Señor." "Sí." "¿Me están buscando a mí?" Y no le quedaba otra cosa, porque la familia, la tía, el tío, iban a sacar un certificado de domicilio, cualquier otra cosa, y le decían: "Che, Carlitos." "¿Qué?" "Tu foto está colgada allá. Dicen que hiciste tal cosa. Andá y presentate." Esas son las expectativas. Eso es lo que nosotros trabajábamos. Yo hacía las reconstrucciones. Trabajaba con eso. Cuando viene Ever y compañía, observan que yo tenía en la oficina mía una... Así, un lugar como este con un montón de pañuelitos, atados de billetes, billetes truchos, documentos, tocomocho, papeles, papeles con yerba -yerba estoy hablando, no droga, yerba-, etcétera, etcétera. Y, entonces, lo primero que me dicen es: "¿Qué es todo esto?" "Doctor, ¿cómo qué es todo esto? Esto es lo que yo uso para enseñar al personal. ¿Cómo va a saber cómo es el cuento de la nena boba un tipo que me salió con tres días de policía? Y si no le muestro cómo se hace el paquete, cómo es el "bagayo", cómo

es el la cosita, ¿cómo le voy a decir a un tipo cómo se hace un giro con un huevo de una huella dactilar sobre un DNI que después acá en los Tribunales Federales están llenos de gente que va, retira plata de los bancos, muestra un DNI, con el otro trucha? Digo, ¿cómo no le voy a enseñar como tienen que detectar un DNI trucho? Si no tengo los elementos a mano, yo no les puedo enseñar. Y así sucesivamente. Cuando se hizo el allanamiento se sacaron unas vistas, yo no les secuestré ninguna computadora, lo único que hice fue tomar una copia del disco que ellos tenían de madre, donde figuraban los menores, inclusive un menor herido de bala que lo tenían entre dos, con todos los sueros colocados, para identificarlo y muchos más. Saqué muchas fotos que fueron tomadas de ahí. Cuando salí de ahí, me hicieron la denuncia.

Y, bueno, me comí tres denuncias seguidas por todos los fiscales. El día que voy a declarar... Le voy a contar esto, que es lo último. Yo declaro en declaración testimonial, pero declaro porque al ser jefe de Asuntos Internos esta declaración testimonial se iba a transformar en el pie de una investigación administrativa que yo iba a llevar. Estaba hecha en la comisaría 3ª. Le cuento que los teléfonos de la comisaría 3ª estaban al rojo vivo el día 26 de diciembre, porque tuve que esperar un par de días que se estabilice para hacer la denuncia. Vamos a hacer la denuncia, están todos los teléfonos ardiendo, vivos, porque ya la gente llamaba porque le habían roto, le habían quemado, le habían destrozado, le habían hecho esto... Entonces, entregamos las declaraciones, firman las declaraciones, que esto, que el otro, y dice al jefe de Judiciales: "Bueno, nene, ya tenés la foto de los vehículos, hicieron las pericias, todo. Por favor, agarren y hagan la consulta, a ver qué van a hacer. Si dejamos los vehículos o los llevamos". Llamamos a las 3 de la tarde. Ese día en el juzgado de Servini de Cubría entró la denuncia del lugar donde había caído Galli, Márquez. ¿Autores? Y... no sé, supuestamente, Asuntos Internos. Cuando pedimos la manta de quién había hecho la llamada, se había hecho con el teléfono de López. Porque como estaban todos ocupados los teléfonos, López agarra el teléfono de él y dice: "Tomá, llamá del mío". Y llama y habla con Moran Mon y hacen toda la consulta. Moras Mon no aceptó la consulta. Lo que asentó fue una llamada anónima y le dijo que entreguen los móviles. Está en el sumario de la comisaría 3ª, lo pueden leer, está en los actuados.

Desde ahí en más, pasé a ser el peor del barrio, el gran asesino, el loco que salió a matar. Jamás tuve ningún delito, jamás. Mis hombres son excelentes, si no, no podrían estar donde están. Nos cortaron, nos rompieron, nos arruinaron la vida. ¿Todo por qué? Porque alguien no nos quiere y nos dio un vuelto. Si no caía con una, caía con la otra, si no caía con la otra, caía con la otra.

FISCALÍA (Viera).- Bien.

IMPUTADO OLIVERIO.- Le digo que desde la causa... hasta la causa que tengo de Asuntos... de Individualización Criminal, salí libre de culpa y cargo, y vino todo el personal, desfiló todo el personal para declarar. Jamás cometí alguna cosa, al contrario, le ahorre a la policía cien mil pesos... cien mil dólares, perdón, porque la estructura estaba hecha para hacerla de paredes altas. Y cuando alguien es damnificado en un delito, no le gusta esperar y quiere que lo atiendan rápido. Entonces,

yo la estructura que hice fue a nivel del escritorio del señor presidente. Entonces, todos los hombres que estaban trabajando en la división tenían un solo lugar donde esconderse: el baño. Si no estaban en el baño, estaban, a la vista. Yo junto con ellos. Entonces, la gente veía que todo el mundo estaba trabajando. Cuando alguien trabaja, puede esperar tranquilo porque sabe que va a ser atendido cuando terminen con la otra persona. Así fue.

FISCALÍA (Viera).- Le voy a preguntar sobre el hecho.

QUERELLA (Borda).- (Problemas con el micrófono.) Señor presidente, gracias. A mí no me quedó claro una cosa, señor Oliverio. Cuando usted habla de estas razones de la imputación que usted soporta en este juicio, usted lo relaciona con esta causa que habría llevado o esta denuncia que habría involucrado...

IMPUTADO OLIVERIO.- Me parece. Digamos que es mi parecer

QUERELLA (Borda).- Está bien, pero ¿cuál es la relación con Campagnoli con el hecho que acá se le atribuye a usted?

IMPUTADO OLIVERIO.- Ninguno, bajo ningún concepto. Nada más que una relación de simpatía.

QUERELLA (Borda).- ¿De simpatía entré quien y quién?

IMPUTADO OLIVERIO.- Del doctor y yo.

QUERELLA (Borda).- ¿Entre quién y quién?

IMPUTADO OLIVERIO.- Del doctor y yo.

QUERELLA (Borda).- ¿Qué doctor?

IMPUTADO OLIVERIO.- El doctor Campagnoli y yo. Es una relación así. Yo le comento.

QUERELLA (Borda).- Campagnoli tiene simpatía por usted.

IMPUTADO OLIVERIO.- No sé si es simpatía, pero querer bien, no me quiere.

QUERELLA (Borda).- Ahora lo entiendo más. ¿Y que no lo quiera bien Campagnoli qué tiene que ver con la acusación?

IMPUTADO OLIVERIO.- ¿Con esta acusación?

QUERELLA (Borda).- Sí.

IMPUTADO OLIVERIO.- Que el hecho no existió.

QUERELLA (Borda).- ¿Y Campagnoli qué tiene que ver?

IMPUTADO OLIVERIO.- Que siempre, por algún medio, trataron de perjudicarnos, nunca nos escucharon. Hoy es la primera vez después de catorce años que me escuchan.

QUERELLA (Borda).- Usted dice que Campagnoli habría influido para que usted no sea escuchado en esta causa.

IMPUTADO OLIVERIO.- No sé si puede ser tan así. Yo expliqué unos hechos, después la gente lo puede pensar como quiera. Yo le digo lo que ocurrió.

QUERELLA (Borda).- Yo quiero entender cómo lo piensa usted.

IMPUTADO OLIVERIO.- ¿Yo cómo lo pienso? Y... después de catorce años, ya no pienso más, doctor.

QUERELLA (Borda).- Gracias.

IMPUTADO OLIVERIO.- Después de catorce años, ya no pienso más nada.

PRESIDENTE.- Doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Señor Oliverio, lo llevo al hecho objeto del proceso. En su exposición de hoy mencionó que el superintendente suyo, a horas del mediodía, le dijo que la cosa no estaba bien, y ahí entendí que,

bueno, que se estaba desbordando la Capital. Tras esto, mandó a comprar los chalecos, bueno, reunió el personal y demás. En concreto, ¿su superintendente qué directivas le dio, qué orden le dio?

IMPUTADO OLIVERIO.- El contralor.

FISCALÍA (Viera).- ¿Qué le dijo?

IMPUTADO OLIVERIO.- Él lo dijo perfectamente acá cuando declaró en testimonial.

FISCALÍA (Viera).- Yo le preguntó a usted qué escuchó de él, qué orden concreta escuchó de él.

IMPUTADO OLIVERIO.- Me dio la directiva de salir a hacer el control del personal, salir a controlar. Y todos los hechos que vi, todos los hechos que yo recorrí, no he visto que se avance sobre la integridad física de ningún civil. Es más, le voy a decir una cosa. Si no hubiera sido por eso... Yo tengo una forma de trabajo, que era más... mejor, se puede llamar. Yo hubiera tomado, cuando me daban la orden, cinco cámaras de video, hubiera grabado los canales en forma simultánea, de cada uno de los canales, hubiera grabado los videos como corresponde y hubiera tenido muchas vistas y muchas imágenes, y hubiera reconocido mucha gente que no se quiso reconocer: personal policial, etcétera, etcétera, etcétera. Hubiera hecho el trabajo de Asuntos Internos. Evidentemente, al sacarme a mí me privan de poder tener la libertad de trabajar como yo quería, como es mi forma, como es mi estilo. Yo le voy a contar más o menos para que se den cuenta cómo es mi estilo: mi estilo es que yo elevé un video, un caso de unos... ¿Se acuerdan los ladrones del minuto, hace un par de años atrás, que tardaban un minuto para robar y venían con motos? Bueno, no. Bueno, fenómeno. Estos venían, paraban, tenían toda la línea de Gaona para venir a robar, paraban en un banco, tiraban las motos, entraban de caño. Pin, uno saltaba... Analizando la película, encontré una huella digital de un dedo gordo en un vidrio. Están en cana todos. Yo trabajo así. Soy muy específico para trabajar. Hubiera trabajado con imágenes, era mejor. Pero la orden que tuve fue salir a hacer una presencia policial porque tenía que mostrarme, tenía que sentir que el personal me tenía que ver. Y lo que hice lo hice en cumplimiento de un deber y como corresponde. El tema de los chalecos, es todo reglamentario.

FISCALÍA (Viera).- Otra de las precisiones que le pido, de acuerdo a su relato, usted cuando empezó a hablar de las armas y contó que habían tenido que requerirlas afuera de la dependencia y demás, empezó a hablar de la dotación de cada arma, digamos, dónde estaba cada arma, y habló primeramente del Palio. Dijo que había una 2000, se está refiriendo a la Browning.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, sí.

FISCALÍA (Viera).- Y después, una recortada, una reducta dijo específicamente.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, sí. La de cuatro tiros.

FISCALÍA (Viera).- Habló de la caja de municiones.

IMPUTADO OLIVERIO.- La de cuatro tiros. Se llaman cuatro quince porque son cuatro tiros, 15 centímetros de cañón. Yo le voy a comentar una cosa, que es lo que me puso muy contento cuando trajeron las escopetas y las repartieron. El largo del cañón tiene una gran incidencia, porque el cartucho tiene un

sistema que cuando se dispara es proyectil fulminante, que es el iniciador, la carga de pólvora, un taco, la copa, proyectiles, y adelante tiene una tapa. Siendo de goma los cartuchos que se tiran, utilizan la mitad de la propulsión porque el resto de la mitad se quema afuera del cañón. Un cartucho cuando se carga –que lo hace el fabricante-, lo carga so medida de que el largo del cañón es tanto. Entonces, va a desarrollar una tensión el disparo desde la recámara hasta la boca del cañón con toda la impulsión y aprovecha toda la energía. Al tener una escopeta reducta, usted está bajando al cincuenta por ciento cualquier tipo de alcance que quiera hablar. Por eso, cuando le comenté de que yo hice los disparos y le tiro a la tierra -que ni se conmovió al espaldón de tierra en el Obelisco, que ni se conmueve- y después lo hago para arriba, es nada más que para hacer un poco de circo o presencia, porque no daba para apuntarle a nadie, porque no daba la distancia, no llegaba. No tiene nada, no tiene ningún tipo de efecto.

FISCALÍA (Viera).- Le insisto con qué arma estaba en cada auto, señor Oliverio. En el Palio mencionó estas dos, ¿usted sabe quién las portaba, quién las tenía?

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí. Una López y la otra el... Seia.

FISCALÍA (Viera).- Digamos, ¿usted decidió que la tuvieran ellos?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, no, no. Eso es una cosa que se lleva. Lo que sí le puedo decir es que las armas se sacan descargadas y se cargan en las unidades, porque no se puede andar con armas cargadas dentro de un edificio, por razón de seguridad. Igualmente, un disparo de goma lo máximo que podía hacer es lastimar a alguien; a muy corta distancia lastima mucho. Pero nada más.

FISCALÍA (Viera).- Después habló más adelante en su exposición del suboficial que lo acompañaba, de Firpo Castro, y habló que también, que tenía una escopeta que llevaba descargada. Usted, ¿qué escopeta llevaba?

IMPUTADO OLIVERIO.- Una reducta.

FISCALÍA (Viera).- Una reducta también.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí. Todas reductas. Las tres.

FISCALÍA (Viera).- Me falta el tercer auto.

IMPUTADO OLIVERIO.- Una reducta.

FISCALÍA (Viera).- También una reducta.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí. Todas escopetas de corto alcance. Por eso, cuando hay uno de los testigos, que no me acuerdo quién es, refiriéndose, dice: "Levantó y me apuntó", una reducta no se puede apuntar, porque la reducta tiene mango de... Como si fuera un bastón o como si fuera un paraguas. No tiene... No se puede hacer ningún tipo de puntería con una cosa tan cortita. No da.

FISCALÍA (Viera).- Respecto del móvil que usted iba y del otro, del tercer móvil, ¿usted decidió quién tuviera las armas?

IMPUTADO OLIVERIO.- No.

FISCALÍA (Viera).- Le hago le misma pregunta que le hice respecto del Palio.

IMPUTADO OLIVERIO.- No, bajo ningún concepto. No.

FISCALÍA (Viera).- ¿Usted sabe quién decidió que tuviera de los tres integrantes la...?

IMPUTADO OLIVERIO.- Yo imagino que cada... El hecho de salir los tres coches juntos es porque yo necesitaba tener un

número de vehículos y además por razones de cuidado, para evitar que uno de los coches míos solo sea agredido, y entonces usé los tres. Pero cada uno llevaba su jefe. Cada uno llevaba su jefe. Y su jefe dispone.

FISCALÍA (Viera).- Bien.

IMPUTADO OLIVERIO.- Yo no le puedo decir a gente que no conozco, porque tengo pocos días en una dependencia: "Fulano de tal, haga tal cosa o haga tal otra". Lo relativo al respeto, como corresponde, pero nada más.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Entiendo que, digamos, formaron brigadas por más de tres móviles. ¿Cuántos móviles?

IMPUTADO OLIVERIO.- Se hicieron móvil más, dos móviles más. A ver... Perdón. Se hizo una camioneta Trafic que fue a controlar la entrada del ingreso de provincia y dos coches... Dos... Sí, creo que dos coches. Si no son dos coches, son tres más. Estoy seguro. Pero esos estaban de control para volver sobre los domicilios de los... jefe, subjefe...

FISCALÍA (Viera).- Usted dispuso eso, que esos tres móviles estén...

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, sí, sí. Andaban. Sí.

FISCALÍA (Viera).- Y los tres que lo acompañaron, usted dispuso que esos tres lo acompañaran.

IMPUTADO OLIVERIO.- Dos.

FISCALÍA (Viera).- Perdóneme, los otros dos. Que dos lo acompañaran.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Señor Oliverio, siguiendo con su relato, y volviendo al momento que usted relató ya la segunda vez que estuvo en Plaza de Mayo, que se notifica de la renuncia del doctor de la Rúa, ¿por qué decide irse?

IMPUTADO OLIVERIO.- ¿Cómo segunda vez?

FISCALÍA (Viera).- Usted estuvo, le entendí, una primera y después una segunda usted.

IMPUTADO OLIVERIO.- No, no.

FISCALÍA (Viera).- Cuando viene...

IMPUTADO OLIVERIO.- Cuando llego hablo con la gente que está en la explanada.

FISCALÍA (Viera).- Sí.

IMPUTADO OLIVERIO.- Y en ese momento levanta el helicóptero.

FISCALÍA (Viera).- Bien. O sea...

IMPUTADO OLIVERIO.- 6 y pico de la tarde sería.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Esa es la única vez que estuvo.

IMPUTADO OLIVERIO.- La única vez.

FISCALÍA (Viera).- Le entendí que había estado antes.

IMPUTADO OLIVERIO.- No.

FISCALÍA (Viera).- Bien. ¿Por qué decide ir a, digamos, retirarse en su momento, adónde se dirigía?

IMPUTADO OLIVERIO.- Ya di por cumplido el servicio, ya no había nada que hacer en la calle.

FISCALÍA (Viera).- Volvía a la dependencia.

IMPUTADO OLIVERIO.- Volví a la dependencia con todo mi personal. Cuando vuelvo, controlo una brigada de comisaría que estaba haciendo una detención de un coche sobre avenida Independencia y yo no sé si pasando Boedo, pero era por sobre Independencia, y que habían secuestrado manoplas, fierros, algo

que parecía un fierro muy largo, de tamaño similar a una tumbera, pero no lo deduje porque no encontré la otra parte de que era una tumbera -no me iba a meter en un procedimiento que no corresponde-. Vi que lo que era, era lo que estaban haciendo, estaban haciendo las órdenes, estaban haciendo el acta. Controlé todo me presenté, que esto, que el otro. Después seguí, volvimos y nada más. Nada más que se pueda contar acá; fui a comprar unas pizzas y después (...) todo el mundo.

FISCALÍA (Viera).- Me refiero a su paso antes del episodio de la 9 de Julio y Sarmiento, digamos. ¿Por qué decide ir en ese momento a ese lugar? Usted mencionó que escuchó que era...

IMPUTADO OLIVERIO.- Porque era un lugar de conflicto y tenía que ir a controlar.

FISCALÍA (Viera).- ¿De dónde venía ahí? Yo entendí que venía de Plaza de Mayo. ¿No venía de Plaza de Mayo?

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, vengo de Plaza de Mayo, pero voy por la parte de atrás para bajar, porque no puedo bajar...

FISCALÍA (Viera).- Por Independencia. Usted tomó por Independencia.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, sí.

FISCALÍA (Viera).- Ese procedimiento que acaba de relatar, ¿fue antes o después de su paso?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, después a la noche, ya entrada la noche.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Entonces, usted baja por Independencia y decide ir, digamos, a la cercanía de la Plaza de la República por esto que escucha, porque escucha que hay disturbios en ese lugar.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Usted relató que retiró esa reja, avanzó hacia el lugar y ahí ve una persona que está sentada en la divisoria.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

FISCALÍA (Viera).- Y a otro que está haciéndole señas.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

FISCALÍA (Viera).- ¿Usted paró cerca de ese lugar, se detuvo cerca, se detuvo lejos de ese lugar?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, en la esquina.

FISCALÍA (Viera).- ¿A cuánto de distancia del herido?

IMPUTADO OLIVERIO.- Bastante, lo suficiente para verlo ya cuando se iba, que lo levanta y se lo lleva, se lo carga al hombro y se lo lleva. Que después, en definitiva, salgo sabiendo acá, por los dichos, de los testigos, que es el muchacho que lo levanta la ambulancia en Ugi's, en la pizzería, en la pizzería Ugi's. Ese es, ese es el herido.

FISCALÍA (Viera).- ¿Usted lo reconoció en la audiencia como que fuera ese herido?

IMPUTADO OLIVERIO.- ¿En qué audiencia?

FISCALÍA (Viera).- En esta, digo.

IMPUTADO OLIVERIO.- No, no. Cuando escuché el testimonio me acordé, porque era el único que se lo llevó, que lo agarró así y se lo cargó, como que se lo puso encima, como quien dice, y se lo llevó y se lo llevó de ahí. Y él relata que ve los coches míos, él relata que nos ve llegar. Y también relata que no hay nadie tirado alrededor ni nada por el estilo.

FISCALÍA (Viera).- Aparte de esta persona, digamos, ¿qué otra... qué pudo observar usted de lo que ocurría en ese momento?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, nada más. Son siete segundos. Siete, ocho segundos. Nada. Hablando por teléfono, no mucho más.

FISCALÍA (Viera).- ¿No hubo nada que le llamara la atención?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, nada, nada, nada. Nada. Bajo ningún concepto.

FISCALÍA (Viera).- ¿Alguna otra persona caída?

IMPUTADO OLIVERIO.- No.

FISCALÍA (Viera).- ¿Y por qué se detuvo tan lejos del herido?

IMPUTADO OLIVERIO.- Porque había coches en tránsito.

FISCALÍA (Viera).- Había otros autos.

IMPUTADO OLIVERIO.- ¿No los vio usted?

FISCALÍA (Viera).- No, le pregunto a usted.

IMPUTADO OLIVERIO.- Perdóneme, discúlpeme. Estuve grosero. En la película se ve que hay varios vehículos, inclusive una camioneta negra que cruza por el lugar donde yo lo veo a este muchacho. Por ese cantero cruza una camioneta negra que después se va así y, bueno, desaparece, pasa por frente adonde supuestamente tendría que estar herido Galli, pero no sé cuál es el destino de esa camioneta. Pero se ve en la película. Después vienen dos Trafics más cruzando así. Hay varios vehículos que están circulando en ese momento.

FISCALÍA (Viera).- A ver si le interpreto. Entonces, usted paró lejos del herido por la cantidad de autos que había en ese momento...

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

FISCALÍA (Viera).-...cuando estaba circulando. Respecto de los móviles que, digamos, componían este grupo de tres, ¿usted les dio la orden de parar, cómo, ellos pararon atrás suyo, les dio la orden de parar, cómo transmitió eso?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, mire. Había una sola forma de manejarse cuando uno hace un tránsito como ese, y es como antiguamente lo hacían los grupos de contención y todo: es un coche adelante del otro, no hay... El jefe va a la cabeza y después por rango van atrás. A excepción de este caso, que la mayor jerarquía iba cuidando la cola. Si usted frena, ellos tienen que frenar, si no, se lo llevan puesto, es natural. No hace falta bajar ningún tipo de orden para eso.

FISCALÍA (Viera).- Digamos.

IMPUTADO OLIVERIO.- Si yo paro porque veo algo extraño, paro y paro. El resto se baja para ver qué pasó, qué fue lo que sucedió.

FISCALÍA (Viera).- Una suerte de orden tácita, dice usted; para usted, paran.

IMPUTADO OLIVERIO.- Es lo que se ve en el video de Canal 4, que baja el personal y trata de ver a ver dónde está el foco, que esto, que lo otro. Veo la gravedad de la cosa, veo que se me va; si el herido se va, no me queda otra cosa que "vámonos" y seguir. Ya me habían roto la camioneta. Lo único que logré es que rompan la camioneta.

FISCALÍA (Viera).- Usted dijo que uno de los piedrazos habían trabado todas puertas del vehículo suyo.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

FISCALÍA (Viera).- ¿Pudo finalmente bajar alguien del auto, usted bajó de su móvil?

IMPUTADO OLIVERIO.- Yo logro destrabar la camioneta, puse un pie a tierra; bajó Sabbino del otro lado. Automáticamente, veo que hay un grupo de gente muy grande que se está juntando con intenciones de venir hacia la camioneta. El hombre que yo tenía que auxiliar, se lo levantan, se lo llevan y se van, y digo: "Bueno, me hicieron parar para romperme la camioneta nada más". Me subí y me fui. No me quedaba nada, no me quedaba ninguna otra opción, doctor, ni siquiera poder llamar a una ambulancia y hacerla venir, porque no sé cuál era el destino que le podía dar. ¿Dónde mandaban la ambulancia si al herido se lo llevaron? Y, salvando las distancias, salvando las distancias, me pasó algo parecido a lo que le pasó al comisario Fraga cuando fue a buscar a un herido de contramano con el coche, que cuando llega al lugar, tampoco le dejan levantar al herido, en este caso, Galli.

FISCALÍA (Viera).- Los otros dos vehículos que acompañaban, ¿usted vio que bajara personal de esos vehículos?

IMPUTADO OLIVERIO.- ¿Cómo?

FISCALÍA (Viera).- Personal suyo, ¿vio que bajaran de esos vehículos?

IMPUTADO OLIVERIO.- ¿Quién?

FISCALÍA (Viera).- El personal que iba en los otros dos vehículos.

IMPUTADO OLIVERIO.- ¿Si yo los vi bajar?

FISCALÍA (Viera).- Sí. ¿Vio que bajaran?

IMPUTADO OLIVERIO.- Si, los vi bajar y los vi subir. Y les dije que suban, que nos íbamos.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Usted mencionó que la escopeta en el vehículo suyo la portaba el suboficial Firpo Castro. ¿Usted vio que la utilizara, que usara el arma, que disparara con el arma?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, ver no vi.

FISCALÍA (Viera).- ¿Usted escuchó que utilizara el arma?

IMPUTADO OLIVERIO.- Bueno, escuchar tampoco. Era mucho ruido, ensordecedor, estaban tirando con tres tiros. En las grabaciones que se ven de Crónica se ve, se observa mucho. Lo único que le puedo decir, que con el largo del cañón, con los proyectiles de goma, mucho no podía hacer. Y, además, la cantidad: cuatro cartuchos. Y no creo que los haya consumido los cuatro. Porque no le di tiempo, nos fuimos.

FISCALÍA (Viera).- ¿Usted vio o escuchó que se disparara de los otros dos móviles?

IMPUTADO OLIVERIO.- No.

FISCALÍA (Viera).- Bueno. No tengo más preguntas. Gracias.

PRESIDENTE.- Sí. ¿La querella? Bien.

QUERELLA (García Dietze).- ¿Cómo anda? ¿Se escucha?

IMUTADO OLIVERIO.- No.

QUERELLA (García Dietze).- Le quiero pedir un par de aclaraciones. Usted mencionó antes que vio a una persona sentada en el cordón de la verada con las piernas ensangrentadas. ¿Esa es la persona que después dice que lo carga un muchacho y se lo lleva? ¿Es la misma?

IMPUTADO OLIVERIO.- El mismo que estaba atrás de él se lo lleva. Perdón. El mismo que estaba atrás de él se lo lleva, que lo retira del lugar en forma inmediata.

QUERELLA (García Dietze).- La persona herida que usted siempre se refiere es esa que primero ve sentada en el cordón ensangrentada y que se la llevan.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí. Cuando paso así, lo veo. Porque se hace un... Es en la única forma que puedo mirar en ese espacio.

QUERELLA (García Dietze).- Y usted dijo que no llamó a la ambulancia porque ya se lo habían llevado del lugar, cuando se alejó del lugar.

IMPUTADO OLIVERIO.- Lógico.

QUERELLA (García Dietze).- Que no hacía falta. ¿Vio en qué se la llevaron? No me quedó claro.

IMPUTADO OLIVERIO.- Se lo llevó al hombro.

QUERELLA (García Dietze).- No, no, después de eso. Si vio algo más, digo.

IMPUTADO OLIVERIO.- Lo carga así y lo se lo lleva, y se lo lleva, pero se lo lleva en contrario de donde estoy yo.

QUERELLA (García Dietze).- ¿Hacia dónde?

IMPUTADO OLIVERIO.- Hacia Ugi's, hacia la pizzería. No sé para dónde queda la pizzería, pero sé que se lo lleva hasta ahí por dichos de él. Y después ahí lo dejan entrar, el dueño de Ugi's lo deja entrar. Eso, lo que estoy contando ahora no lo vi.

QUERELLA (García Dietze).- Lo que usted vio.

IMPUTADO OLIVERIO.- Pero es por testimonio, eh.

QUERELLA (García Dietze).- Lo que usted vio. O sea que cuando se lo lleva, lo que usted ve es una persona que físicamente lleva a otra, no un vehículo, nada.

IMPUTADO OLIVERIO.- No.

QUERELLA (García Dietze).- Eso quería preguntarle. ¿Y usted recuerda en qué lugar ahí de la 9 de Julio estaba sentada esa persona? La primera vez que lo ve, como dijo que estaba sentada con las piernas con sangre. ¿Puede recordar dónde estaba?

IMPUTADO OLIVERIO.- Mitad de cuadra.

QUERELLA (García Dietze).- ¿Nos puede decir entre qué calles, si se acuerda, comisario?

IMPUTADO OLIVERIO.- Este...

QUERELLA (García Dietze).- O más cerca de qué calles, no le quiero complicar tanto. O más cerca de qué calle.

IMPUTADO OLIVERIO.- Más cerca de Sarmiento no, la otra.

QUERELLA (García Dietze).- ¿Perón?

IMPUTADO OLIVERIO.- Sería Perón, sí. Pero más o menos por la mitad. Más o menos por la mitad.

QUERELLA (García Dietze).- Y resulta obvio, pero para que nos quede claro, ya que estamos geografía, ¿del lado de Cerrito o del lado de Pellegrini?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, del lado de Cerrito.

QUERELLA (García Dietze).- Del lado de Cerrito. ¿Había mucha gente en ese lugar, donde usted lo ve?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, no vislumbré mucha gente. Después sí.

QUERELLA (García Dietze).- Yo le estoy hablando en el momento de su imagen con la persona...

IMPUTADO OLIVERIO.- No, no.

QUERELLA (García Dietze).- ¿Mucha gente, poca gente?

IMPUTADO OLIVERIO.- Fue una pasada. No, no, habría dos o tres alrededor y nada más. Brazos arriba y "pará, pará". Y, bueno, uno tiene la intención de ayudar.

QUERELLA (García Dietze).- ¿Y en los alrededores? No le digo inmediatamente al lado, digo en la zona de esa plazoleta.

IMPUTADO OLIVERIO.- No, no vi nada. No. Me ocupé, me enfoqué nada más que en esa persona.

QUERELLA (García Dietze).- Usted enfocó ahí, nada más.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

QUERELLA (García Dietze).- ¿Y las piedras que usted mencionó que habían caído sobre la camioneta, que rompieron la manija, que hicieron...?

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

QUERELLA (García Dietze).- ¿De dónde venían?

IMPUTADO OLIVERIO.- Venían de Sarmiento.

QUERELLA (García Dietze).- De Sarmiento.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, Sarmiento. Mitad de cuadra de Sarmiento y Sarmiento y la parte de atrás de donde estaba... Sarmiento y el... ¿cómo se llama? Bueno, la ligustrina esa. No los podía ver. Pero sucede que los elementos de lanzar que utilizan son... porque hay que tener mucho brazo para tirar un pedazo de piedra así. Entonces, yo no sabía, pero resulta ser que después me dicen que había gente que había llevado una cámaras de bicicleta; entonces, utilizaban las piernas, ponían la cámara de bicicleta, cargaban con eso y largaban con eso. Eran lanzadores importantes como para tirar cosas.

QUERELLA (García Dietze).- Yo le preguntaba como usted vio, observó que una manija de la camioneta, que usted recordará de qué lado fue, se rompió.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, del lado de... La de atrás mío. Está en el peritaje, doctor.

QUERELLA (García Dietze).- No, no, no. Usted está acá y nos está contando...

IMPUTADO OLIVERIO.- Está en el peritaje, doctor, sí.

QUERELLA (García Dietze).- ¿Eso venía de la zona donde estaba esa persona herida?

IMPUTADO OLIVERIO.- Exacto.

QUERELLA (García Dietze).- Eso le quería preguntar. Lo saco un poquito del tema ese y lo llevo a otro nada más, un par de aclaraciones. Usted le comentó al señor fiscal que la idea era y la directiva que tuvo era la de salir a controlar al personal policial.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

QUERELLA (García Dietze).- Si bien hace un rato usted nos contó que al llegar con el personal de la embajada, que tenía puesto fijo, que no tenía relevo, usted suministraba el apoyo de agua, incluso, si hacía falta, de proyectiles, ¿no? O sea, si hubiera hecho falta, darle balas de goma.

PRESIDENTE.- Perdón. ¿Quién tiene un celular encendido?

QUERELLA (García Dietze).- Yo no.

PRESIDENTE.- Quién lo tenía, preguntaba, por eso. Desconecten, si tienen alguno. O apáguenlos.

QUERELLA (García Dietze).- Pero hicieron tareas de apoyo, digamos, ahí en la embajada, por lo que yo escuché. Que les dieron agua.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí. Pero no bajé ningún tipo de proyectil.

QUERELLA (García Dietze).- No, no. Usted dijo que incluso... Hizo una generalización, si hace falta...

IMPUTADO OLIVERIO.- Lo voy a aclarar esto para que quede bien claro. Si yo en el control que estaba realizando veía personal que estaba necesitando para sostener un lugar, que esto, que lo otro, proyectiles, yo abría una caja de las postas de goma y le iba a dar cuatro o cinco cartuchos.

QUERELLA (García Dietze).- Para que tuviera, usted dijo antes. Para que no quede...

IMPUTADO OLIVERIO.- Más que eso, era para un apoyo moral, como hicieron otros móviles, por ejemplo, por Avenida de Mayo, que ven en las fotos y todo, que venían con elementos para abastecer y reabastecer. Pero uno lo hace en un acto de buena voluntad, viene a ser. No era la intención de decir se lo voy a dar a Asuntos Internos. No era la idea de dárselo a Asuntos Internos, porque yo la gente que tenía tanto en la embajada como en la mezquita son gente que está semiencubierta trabajando y no usan armamento, por otra parte.

QUERELLA (García Dietze).- Ahora, digamos, por lo que usted nos explicó hace un rato muy claramente, la tarea de control implica una cierta reserva por parte de ustedes para que no sean captados.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, eso es correcto. Pero la reserva se pierden cuando la necesidad nos llama.

QUERELLA (García Dietze).- Le pregunto porque la camioneta que usted utilizó, que tenía polvo...

IMPUTADO OLIVERIO.- Ah, sí, sí.

QUERELLA (García Dietze).- Que estaba en un garaje reservado, que no tenía una patente numéricamente vinculada con compras de paquete de la Policía Federal.

IMPUTADO OLIVERIO.- No, pero eso, afortunadamente, me sirvió a favor. Porque cuando el fiscal Comparatore me acusaba de cinco homicidios, yo le dije que no teníamos nada que ver con nada porque la camioneta me la habían entregado. Y la camioneta, al ser un vehículo de carácter reservado, carga combustible en una estación de servicio en un lugar secreto. Sucede que en ese lugar secreto la transacción que se hace del combustible es diferente: se hace foto de la persona y se le entrega una factura como si fuera Automóvil Club o una cosa similar. Entonces, se le entrega el número de interno, el hombre firma por la cantidad de litros que percibió y junto con eso está quién expendió el combustible más el horario y la cantidad. Anotan el número de kilometraje, lo cierran y se lo dan. Eso sirvió para que sepan a qué hora había llegado la camioneta, después de ser lavada, a la dependencia y de ahí, a partir de ahí en adelante, poder salir.

QUERELLA (García Dietze).- Yo lo que le preguntaba, y es la última aclaración que le pido, es: usted dijo incluso cuando toman por 9 de Julio cuando...

IMPUTADO OLIVERIO.- Perdón, discúlpeme.

QUERELLA (García Dietze).- Sí, sí. Usted está hablando.

IMPUTADO OLIVERIO.- Discúlpeme, que le corté, pero relacionado con la camioneta. El día que yo no declaro, que es el primer día que me detienen, no declaro porque le digo al fiscal que yo había declarado en forma testimonial para iniciar los asuntos administrativos en la comisaría 3ª. Sale de ahí, él se comunica de una forma u otra con un periodista que estaba por el pasillo y dice que la camioneta... que yo me negué a declarar, pero, además, que la camioneta era de mi propiedad, hasta que Policía tuvo que certificar que la camioneta era reservada, etcétera, etcétera, cosa que ya hoy no lo es más.

QUERELLA (García Dietze).- Está muy bien. La última aclaración que le quería pedir en función de lo que usted dijo, y a ver si entendí bien. Que la idea cuando circulaban por 9 de Julio, frente a la situación que se estaba dando, era que el personal policial actuante que estaba interviniendo supiera que ustedes estaban.

IMPUTADO OLIVERIO.- Correcto.

QUERELLA (García Dietze).- Pero lo que no entiendo es –disculpe mi ignorancia-: pero ¿cómo pueden saberlo, si ustedes venían en vehículos no identificables, circulando en una camioneta que no es usual? ¿Cómo podía el personal policial darse cuenta?

IMPUTADO OLIVERIO.- Yo presumo porque estábamos muy visibles con las luces encendidas. En mi caso, yo tenía los vidrios levantados, era imposible que me vean. Pero el hecho de llevar las luces y caminar así, uno detrás del otro, hacía como un estilo de formación. No tuvimos ningún tipo de incidente con el personal policial. El personal policial se portó correctamente, no tuvo ningún tipo de problema.

QUERELLA (García Dietze).- Le agradezco mucho.

IMPUTADO OLIVERIO.- Por la calle por donde pasamos.

QUERELLA (García Dietze).- Nada más.

PRESIDENTE.- Doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- Gracias. Sí, señor Oliverio, le quería pedir algunas aclaraciones de lo que nos relató. Usted al comenzar su relato hizo referencia con respecto al personal con el que salió esa jornada, "no nos conocíamos", dijo. No entendí bien con respecto a quién no se conocía. ¿No conocía a ninguna de las personas que lo acompañaban? ¿A quién conocía, a quién no conocía?

IMPUTADO OLIVERIO.- Mire, cuando uno llega con una jerarquía de comisario inspector a una dependencia, lo primero que hace es agarrar los libros, empezar a leer qué es lo que posee la dependencia, tratar de mejorar lo poco que tiene, comunicarse con los oficiales jefes que están ahí y después ir conociendo de a poco a cada uno del personal. Normalmente, yo siempre tuve como disciplina que al personal lo llamo con el legajo en la mano, leo su legajo, veo los antecedentes, tengo una charla breve, tomamos un café, charlo, me interiorizo de sus problemas particulares, le doy una buena atención. Entonces, después lo conozco. Eso es conocerlo.

QUERELLA (Borda).- Claro.

IMPUTADO OLIVERIO.- A los días de llegado, que me sale el pase, no tuve tiempo de conocer a ninguno. Es más, a Sabbino creo que me lo mandaron dos días antes, dos o tres días. A otro

muchacho me lo mandaron con un problema serio, por ejemplo, con un problema muy grave de su mamá.

QUERELLA (Borda).- ¿El pase cuándo se lo dieron? Perdón, que no recuerdo eso.

IMPUTADO OLIVERIO.- Mire, en este momento no me acuerdo.

QUERELLA (Borda).- ¿Cuántos días antes?

IMPUTADO OLIVERIO.- Debe tener la Orden del día que está en autos, en la Orden del día figura, pero no creo que supere los veinticinco días, quince días.

QUERELLA (Borda).- En ese cargo.

IMPUTADO OLIVERIO.- En el cargo ese en esa dependencia. Tenía que ver muchas cosas, muchas cosas para organizar.

QUERELLA (Borda).- Concretamente, dijo que "no nos conocíamos". O sea, ¿a quién conocía? ¿O a quién se refirió cuando dijo "no nos conocíamos"?

IMPUTADO OLIVERIO.- A todos.

QUERELLA (Borda).- ¿Usted no conocía a ninguna de esas personas?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, y ellos tampoco a mí. No, y ellos tampoco a mí.

QUERELLA (Borda).- O sea, ellos ingresaron después de que usted ingresó. ¿Mucho tiempo después, poco tiempo después?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, algunos que ya estaban antes. La policía tiene una forma de actuar. Cuando hay pases, los pases vienen de arriba hacia abajo: primero vienen los comisarios generales, después vienen comisarios mayores, comisarios inspectores, jefes de departamento, comisarios, subcomisarios, principales, inspectores, subinspectores y ayudantes. Y así se cambia la masa numeraria de toda la Policía Federal. Cuando usted tiene que mover a los comisarios generales, tiene tantos puestos para disponer y tanta gente. Entonces, los va cambiando, los va rotando. Es posible que llegue uno a una dependencia y no conozca el establecimiento. Ahora, supuestamente, cuando llegamos a la altura de comisario inspector, de comisario inspector para abajo no se movilizó el numerario, porque todavía no llegaron para hacer los pases.

QUERELLA (Borda).- Está bien.

IMPUTADO OLIVERIO.- Los pases se van a dar dos o tres meses. ¿Por qué? Porque llego yo como comisario inspector y digo: "Yo quiero a mi chofer". Entonces, pido el mío y al chofer que estaba ahí, el chofer me dice: "No, jefe. Yo me voy con mi comisario". "Bueno, andate, pibe. Chau", y se fue. Es otra cosa.

QUERELLA (Borda).- Corríjame si me equivoco. Yo entendí que usted había dicho, no sé con respecto a quién, que había ingresado dos o tres días antes. Eso yo entendí que usted nos dijo. No sé si es una confusión mía. Corríjame si me equivoco.

IMPUTADO OLIVERIO.- No, gente que vino de pase.

QUERELLA (Borda).- Claro, de pase hacía dos o tres días.

IMPUTADO OLIVERIO.- Pase en comisión.

QUERELLA (Borda).- Pase dos o tres días antes del 20 de diciembre.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, sí.

QUERELLA (Borda).- ¿Sabe quiénes eran, a quién se refirió?

IMPUTADO OLIVERIO.- Recuerdo que vino Seia. Fue un... creo que... ahora no lo tengo bien claro. No lo tengo bien

claro, pero creo que fue un pase excepcional porque tenía un problema de salud su mamá. Era una cosa que había que prestar atención.

QUERELLA (Borda).- Pero usted lo que me aclara es que cuando dijo que no conocían se refería a todos. O sea, usted en ese tiempo que había estado en ese cargo no tenía un conocimiento acabado de ese personal. O sea, yo le pregunté, me dijo que se refirió a todos cuando dijo "no nos conocíamos".

IMPUTADO OLIVERIO.- Por supuesto. Al único que conocía era el que me cebó mate o al mecánico de ahí, que hacía la reparación de los móviles. Nada.

QUERELLA (Borda).- Me quede claro ahora. La pregunta que le hago ahora es también con respecto a esto. ¿Quién le explicó a estas personas cuál era la misión que tenía que cumplir en ese momento?

IMPUTADO OLIVERIO.- Nada. Ellos saben perfectamente cuál es la misión, yo no tengo que explicarles nada.

QUERELLA (Borda).- Perdón, yo le pregunto quién. No le pregunto qué, quién.

IMPUTADO OLIVERIO.- Yo no les puedo explicar a los hombres de control cómo tienen que hacer su función de control, porque ellos estaban antes que yo en el departamento y el trabajo lo vienen haciendo hace tiempo. Si el que viene nuevo soy yo.

QUERELLA (Borda).- Me acaba de decir que hay gente que entraba hace dos días o tres días. Usted me lo acaba de decir.

IMPUTADO OLIVERIO.- Bueno, pero ese es el caso del contador, que, bueno, subió al auto porque tenía que subir. No hay...

QUERELLA (Borda).- ¿Pero quién le explicó que tenía que subir?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, no se le explica nada. Sabe que no hay número, no alcanza, tengo que disponer de una vacante. Mire, si hubiera...

QUERELLA (Borda).- ¿Cómo sabe que él sabe?

IMPUTADO OLIVERIO.- Discúlpeme, Borda. Si usted hubiera sido un numerario de la dependencia, hubiera estado en ese coche.

QUERELLA (Borda).- No, no. Estoy muy lejos de eso.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sentado, porque tiene que cumplir las órdenes, y se hubiera sentado en ese coche. Y punto, se acabó. Las órdenes están para cumplirlas. Si yo le digo al hombre: "Usted se sube porque necesito numerarios en este coche y no voy a sacar el coche con dos personas solas", punto.

QUERELLA (Borda).- ¿Usted le dijo eso a Seia? Eso es lo que le quiero preguntar, lo que quiero que me diga.

IMPUTADO OLIVERIO.- Yo en mi jerarquía de comisario inspector no bajo línea, más allá de con los oficiales jefes que hablo.

QUERELLA (Borda).- ¿Con quien habló usted?

IMPUTADO OLIVERIO.- Con López. Y le dije: "López, hace tal, tal, tal...", y ya está, listo.

QUERELLA (Borda).- ¿Solamente con López, no habló con nadie más?

IMPUTADO OLIVERIO.- Pude haber estado Galdame también, no recuerdo.

QUERELLA (Borda).- No, no, me refiero a...

IMPUTADO OLIVERIO.- Algún oficial.

QUERELLA (Borda).- Para armar esos grupos, para explicar.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Señor presidente, perdón.

IMPUTADO OLIVERIO.- No, eso se hace en la fase administrativa. No tiene ningún tipo de incidencia.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- No tengo micrófono, por eso.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Lanaro Ojeda.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- En realidad, con el mayor de los respetos por el doctor Borda, creo que el interrogatorio se está desnaturalizando. Parece más que un careo que un interrogatorio de una querella. El imputado ya declaró y contestó más o menos cómo fue la forma de que convocó al personal, la orden que le dieron los superiores y demás. O sea, ya llevarlo a este tono no tiene ningún tipo de sentido. Eso es lo que digo respetuosamente, tanto por el doctor Borda como por el Tribunal, pero no comparto el tenor del interrogatorio.

PRESIDENTE.- Doctor, la Presidencia entiende que las preguntas que ha hecho hasta ahora la querella no significan ninguna afectación del derecho de defensa.

QUERELLA (Borda).- A mí no me quedó clara su respuesta, discúlpeme, Oliverio. Yo lo que no entiendo es: usted, con respecto a personas que usted reconoce que no conocía, que no se conocían, dijo, ni usted a ellos ni ellos a usted, usted dijo: "no nos conocíamos". ¿Cómo usted le transmite la misión que debían hacer, y que según explicó hoy, era una misión que usted debía encabezar...?

IMPUTADO OLIVERIO.- ¿Recuerda usted la parte que le dije que cada móvil tenía su jefe?

QUERELLA (Borda).- Claro. ¿Usted cómo le transmitió a cada jefe?

IMPUTADO OLIVERIO.- No hace falta que transmita nada.

PRESIDENTE.- Doctor, creo que ya le contestó. El imputado le contestó diciendo que había hablado con López y no recordaba si con Galdame.

QUERELLA (Borda).- Claro, por eso, yo quería saber si además de López había hablado con alguien más.

PRESIDENTE.- Bueno, ya lo contestó, doctor.

QUERELLA (Borda).- Más allá del objetivo, esto que yo le había preguntado antes del objeto de esa misión, el cómo. O sea si veían alguna irregularidad, usted explicó que fueron a controlar.

IMPUTADO OLIVERIO.- Detención inmediata.

QUERELLA (Borda).- ¿Detención inmediata de quién?

IMPUTADO OLIVERIO.- Del personal policial. Y en eso yo no juego.

QUERELLA (Borda).- ¿Cómo? O sea, el personal... O sea, Seia ya sabía que si...

IMPUTADO OLIVERIO.- Si yo tengo un personal que lo veo cometiendo un delito, en el acto lo desarmo y lo detengo.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Me queda claro lo que usted sabe. Yo ahora le pregunto: ¿cómo sabía Berardi, por ejemplo lo que tenía que hacer?

IMPUTADO OLIVERIO.- Berardi tiene más años de control que yo. Es un auxiliar de inteligencia. Berardi sabe perfectamente bien el conocimiento.

QUERELLA (Borda).- ¿Y había alguna forma en que, por ejemplo, usted que estaba encabezando ese grupo, que, por ejemplo, si Figueroa veía algo...?

IMPUTADO OLIVERIO.- En el acto me lo iban a notificar y en el acto...

QUERELLA (Borda).- ¿Estaban comunicados entre ustedes?

IMPUTADO OLIVERIO.- ¿Pero usted se cree que va a salir un comisario inspector a la calle para no poder hacer una detención si ve que están cometiendo un delito?

QUERELLA (Borda).- ¿Cómo se comunicaban entre los distintos autos? Si, por ejemplo, el auto de atrás veía una irregularidad...

IMPUTADO OLIVERIO.- No, en el acto. Me hace señas de luces. En el acto.

QUERELLA (Borda).- ¿Eso, digamos, lo hablaron?

IMPUTADO OLIVERIO.- Además, no hace falta. Todos tienen jerarquía extraordinaria por ser del departamento de control y pueden hacer las detenciones que ellos quieran. Si le excede su jerarquía, me informan a mí y yo lo hago.

QUERELLA (Borda).- ¿Eso incluye a Seia y a Berardi?

IMPUTADO OLIVERIO.- Por supuesto. Si estaban todos habilitados para denunciar en cualquier momento. Por eso yo en forma cabal le digo que ninguno vio ejecutar ningún acto que dañe a nadie. No se cometió ningún delito. Asuntos Internos no cometió ningún tipo de delito.

QUERELLA (Borda).- Usted escuchó la declaración recién de Berardi y también la de Seia, que sería sobre este particular. Dijo: "Yo no sabía lo que iba a hacer, no tenía experiencia en estas cosas".

IMPUTADO OLIVERIO.- Bueno, está bien.

QUERELLA (Borda).- ¿Por qué Seia decía...?

IMPUTADO OLIVERIO.- Porque no tenía otra persona para poner en el móvil.

PRESIDENTE.- Doctor, yo creo que eso sí excede la facultad de preguntarle. Suficiente, señor.

QUERELLA (Borda).- ¿En algún momento cuando, después del hecho, digamos, hablaron sobre el particular, sobre lo ocurrido con las personas de los otros móviles?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, jamás. Y le voy a decir una cosa. Hace catorce años que yo no lo veía a Seia, y unos cuantos años, muchos años, que no lo veo ni a Ariel Firpo ni a Castro ni a Sabbino ni ninguno de ellos. Y jamás hubiera influido, porque no es mi estilo, en lo que tienen que decir, lo que tienen que pensar y lo que tienen que hacer. Y se habrán dado cuenta ustedes en sus declaraciones que ellos han declarado libremente lo que vieron, lo que sintieron y cuando estuvieron en ese momento. Yo no tuve jamás ningún tipo de relación con ninguno. Al contrario, los he dejado que digan su verdad, lo que tienen que decir, lo que vieron, todo. Porque estamos hablando de gente inocente, no estamos hablando de culpables que se tienen que agrupar, arreglar, hacer cosas extrañas o alguna otra idea. Acá somos gente de Asuntos Internos, son todos impecables, son gente intachable, ninguno tiene un delito. Ni siquiera le van a encontrar faltas disciplinarias a este personal. Son todos excelentes. Difícilmente una dependencia policial tenga personal de excelencia como estos. Difícilmente. Yo se lo puedo asegurar.

Y, si no, ustedes tienen en los legajos y en los actuados -y para eso hay doscientos cincuenta cuerpos-, donde han pedido lo que se les han antojado. Lo único que no han querido ver es las cosas que nosotros les decíamos que éramos inocentes. Algún motivo deben haber tenido para no ver la realidad. Algún motivo deben haber tenido. Pero yo le puedo asegurar una cosa: está todo, está todo anotado, lo tienen todo, figura todo, tienen todas las pruebas del mundo. Si ustedes encuentran que alguno de los hombres míos tiene un solo delito, alguna cosa que fue acusado, algún delito contra las personas, algún abuso de autoridad, alguna cosa, si le encuentran una mácula, yo me hago responsable. Y le puedo asegurar que no. Son gente de excelencia. A ese lugar no va gente que no sea de excelencia.

QUERELLA (Borda).- ¿Esa evaluación cuándo la hizo usted sobre esto, que son intachables? ¿Cuándo la hizo?

IMPUTADO OLIVERIO.- Eso lo supe el día que me designaron a mí.

QUERELLA (Borda).- Usted dice que "no nos conocíamos", acaba de decir.

IMPUTADO OLIVERIO.- Me lo dijo el jefe de Policía.

QUERELLA (Borda).- Bueno. Yo lo que le quería pedir que me aclare es: usted, cuando terminó la misión y si se juntan o se vuelven a ver, entendí que fueron todos juntos en todo este itinerario, ¿usted le preguntó a los demás oficiales que iban en los otros móviles si ellos vieron alguna irregularidad, si ellos vieron algo?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, porque es su obligación que de haberla visto me lo tendrían que haber informado. ¿Usted cree que un hombre se va a quemar los brazos si no es un hombre íntegro, estando desarmado se va a meter en un incendio a sacar una señora que se estaba prendiendo fuego adentro de la sedería Cervantes? Un hombre que es de Asuntos Internos se queda cruzado de brazos, se hubiera quedado mirando. El hombre entró, se quemó los brazos, vino, y yo le dije: "¿Qué te pasó en los brazos?" "No, nada". "Pero contame". "No, me quemé los brazos. Saqué a una señora".

QUERELLA (Borda).- Yo le pregunto por la misión que usted dice.

IMPUTADO OLIVERIO.- Y acá no está registrado, no figura en ningún lado, nada. Bueno, las cosas son así.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Con respecto a la misión, ¿no hicieron una evaluación conjunta de qué paso?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, bajo ningún concepto.

QUERELLA (Borda).- Bueno. Ahora otra cuestión le pregunto, en función de lo que usted nos aclaró. Yo entendí que usted dijo que cuando sale, cuando deciden salir, cuando a usted le dan la orden de salir con la misión que nos explicó, usted solicita a la División Armamentos y Municiones armas y municiones.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Yo ahí, dos cosas. Primero, discúlpeme la ignorancia, ¿la División Armamentos y Municiones depende de quién?

IMPUTADO OLIVERIO.- Eso es una parte de...

QUERELLA (Borda).- O sea, no es dentro de la Superintendencia, que hay una división asignada.

IMPUTADO OLIVERIO.- No, no.

QUERELLA (Borda).- O sea, fuera de la Superintendencia.

IMPUTADO OLIVERIO.- No, no. Es una dependencia aparte. No, nada que ver.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Está bien.

IMPUTADO OLIVERIO.- Es una dependencia que cuando yo estaba en Bienes y Finanzas de comisario hice retirar, no sé si recuerda que le comenté que hice retirar todas las ametralladoras Halcón porque tenían falencias, eran muy peligrosas, se podían producir accidentes; hice una evaluación, las hice peritar y las retiré de servicio. ¿Recuerda que le conté eso?

QUERELLA (Borda).- Sí, sí.

IMPUTADO OLIVERIO.- Bueno, esa es la dependencia que entrega los armamentos.

QUERELLA (Borda).- ¿Y ese pedido de armamentos y municiones lo dispuso usted personalmente?

IMPUTADO OLIVERIO.- Por supuesto. Cualquier comisario jefe de departamento o jefe de dependencia cuando tiene que trabajar o cumplir una función, tiene que pedir los elementos que le sean cómodos para realizar la tarea. Si yo hubiera tenido que ir, por ejemplo, a ver un River y Boca, alguna cosa, no necesito nada de eso. Entonces, no hubiera llevado eso, hubiera llevado a los auxiliares, dejo a los auxiliares sueltos, que se mezclen entre la gente adentro de la tribuna, que esto, que lo otro, y que verifiquen, que miren, que controlen, que evalúen y que me hagan un informe cuando terminan. Así de sencillo. Nada más.

QUERELLA (Borda).- Si yo no entendí mal, ¿de la División Armamentos y Municiones además le dieron alguna caja con munición de plomo?

IMPUTADO OLIVERIO.- Dos, y las guardé en la caja fuerte yo.

QUERELLA (Borda).- Está bien. ¿Y sabe por qué?

IMPUTADO OLIVERIO.- Porque es de estilo.

QUERELLA (Borda).- ¿Usted explicó qué iba a hacer?

IMPUTADO OLIVERIO.- Ellos sabían que uno iba a salir a la calle. Pero es de estilo. Es de estilo, eso se estila.

QUERELLA (Borda).- Le hago otra pregunta. Usted explicó que además de las brigadas que lo acompañaban a usted hubo otra que salió con una Renault Trafic y que esa fue a controlar el ingreso desde provincia de Buenos Aires eventualmente de personas o micros y demás.

IMPUTADO OLIVERIO.- Correcto. Exacto.

QUERELLA (Borda).- ¿Quién dispuso que esa brigada haga eso y a qué hora?

IMPUTADO OLIVERIO.- Bueno, ese organigrama lo dispusieron de la Superintendencia. Yo no...

QUERELLA (Borda).- ¿Pero es personal qué era, subalterno suyo?

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, es personal subalterno mío. Era un inspector que estaba a cargo. Nada más que a nivel espectador.

QUERELLA (Borda).- ¿Recuerda el nombre?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, en este momento no me acuerdo.

QUERELLA (Borda).- ¿Recuerda a qué hora salieron de su dependencia?

IMPUTADO OLIVERIO.- Y... ellos salieron... Prácticamente, si no salieron en forma simultánea con nosotros y nosotros les dijimos dónde poner la camioneta, pasa por ahí. Pero estaban nada que más que en un lugar de observación. El trabajo de ellos era ver si entraba algún camión o algún micro cargado con gente, armados.

QUERELLA (Borda).- ¿Y a quién le informaban, a quién debían informarle?

IMPUTADO OLIVERIO.- A Comando. A la gente de Operaciones.

QUERELLA (Borda).- A Operaciones.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, llamaban por teléfono y se informa. Pero no, no hubo. Por ahí no entró nadie, no.

QUERELLA (Borda).- ¿Y cómo se comunicaban? ¿Tenían trunkings ellos?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, no. En forma telefónica. En forma telefónica.

QUERELLA (Borda).- Una aclaración más le quería solicitar. Usted explicó cuando está contando el tramo cuando van hasta 9 de Julio y demás los tres autos, y aclaró inclusive, a preguntas del fiscal, que cuando se detienen, se detienen, dice, porque cuando uno se detiene los de atrás se detienen y demás. Yo le quiero preguntar sobre una situación inmediatamente anterior. Usted dijo que en un momento deciden, hablando en plural, deciden ir por el medio de la 9 de Julio, dio las razones por las cuales decidieron ir por el medio de la 9 de Julio. No sé si ubica en su relato.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

QUERELLA (Borda).- La aclaración que yo le pido es...

IMPUTADO OLIVERIO.- ¿Que yo le explique por qué por el medio?

QUERELLA (Borda).- No, por qué por el medio.

IMPUTADO OLIVERIO.- Porque el medio...

QUERELLA (Borda).- Eso me quedó clarísimo. Eso está clarísimo.

IMPUTADO OLIVERIO.- Entre la derecha y la izquierda, la virtud es el punto medio.

QUERELLA (Borda).- Sí, me quedó claro.

IMPUTADO OLIVERIO.- Y para circular en un lugar donde le pueden tirar piedras de los dos lados, hay que ir por el medio. No hay vuelta que darle.

IMPUTADO OLIVERIO.- Eso está claro. Porque aprovecho el máximo de...

QUERELLA (Borda).- ¿Usted iba adelante?

IMPUTADO OLIVERIO.- Yo iba manejando la camioneta.

QUERELLA (Borda).- La que iba adelante.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

QUERELLA (Borda).- La decisión de ir por el medio la toma usted.

IMPUTADO OLIVERIO.- Por supuesto.

QUERELLA (Borda).- ¿Y los de atrás por qué van también por el medio? Eso es lo que yo le pregunto.

IMPUTADO OLIVERIO.- Porque no pueden venir uno arriba del otro. Perdóneme la expresión.

QUERELLA (Borda).- Ahí están andando. Ahí están andando, está claro.

IMPUTADO OLIVERIO.- Uno al lado del otro tampoco.

QUERELLA (Borda).- Esa es la explicación que usted dio para explicar la frenada. Está bien, con eso explicó la frenada. Lo que yo le pregunto es: cuando iban en circulación, usted dice: "Yo voy por el medio", iba adelante, ¿y los de atrás por qué fueron también por el medio?

IMPUTADO OLIVERIO.- Porque me seguían.

QUERELLA (Borda).- Lo seguían a usted.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

QUERELLA (Borda).- ¿Y esa decisión de seguirlo a usted dónde se toma, estaba implícita, usted dijo "síganme"?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, no. Esa palabra la dijo otro. No.

QUERELLA (Borda).- ¿Ellos sabían que lo tenían que seguir a usted?

IMPUTADO OLIVERIO.- No. Mire, yo le voy a decir una cosa. Creo que la parte más práctica es cuando uno sale con dos o tres vehículos, inclusive, no pongamos que vamos a un lugar como ese, sino que van a cenar, para hacerlo más suave: un coche sigue al otro y se acabó. Es muy difícil que dos coches vayan así, porque primero que ocupan la calzada, interrumpen el tránsito, molestan. Y además no veo el fundamento que vayan tres coches uno al lado del otro como si fuera un peine. No lo veo ni lo apruebo.

QUERELLA (Borda).- Pero que lo siguieran a usted, que era el jefe del grupo, ¿era aleatorio?

IMPUTADO OLIVERIO.- Pero normalmente todos los desplazamientos se hacen uno delante del otro. Yo ando en la ruta cuando salgo con la moto, siempre vienen dos o tres conmigo andando en moto y siempre vamos uno atrás del otro.

QUERELLA (Borda).- Y una última aclaración.

IMPUTADO OLIVERIO.- No lo veo como que sea... No conozco otra forma más normal de ir cuando se va un grupo de gente.

QUERELLA (Borda).- Y una última aclaración. Usted, también a preguntas del fiscal, usted le dice que sí, ya cuando estaban abajo y usted le aclaró al fiscal que habían descendido de los otros autos, usted dijo, yo tomé nota, corríjame si me equivoco, que usted les dijo: "Suban, que nos vamos".

IMPUTADO OLIVERIO.- Nos vamos.

QUERELLA (Borda).- ¿Y eso usted se lo dijo a quién?

IMPUTADO OLIVERIO.- Le hice señas con el brazo. Si me escucharon, no sé. Pero hice señas con el brazo. Se ve en el Canal 4.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Pero más allá de lo que se vea. ¿Cómo usted lo recuerda? ¿Usted les hizo señas, les dijo?

IMPUTADO OLIVERIO.- Lo recuerdo como que yo cuidaba a mi personal y en ese momento cuando vi que venía la gente levanté la mano y dije "vamos", y chau.

QUERELLA (Borda).- Y ellos obedecieron.

IMPUTADO OLIVERIO.- Por supuesto que sí. Si ven que el jefe de ellos se está yendo...

QUERELLA (Borda).- Está bien. Gracias. Para mí es suficiente. Gracias.

PRESIDENTE.- ¿Hay alguna otra pregunta por parte de las defensas? Doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Sí. Gracias, señor presidente. Me quedaron un par de dudas nomás de respecto a lo declarado recientemente. Sobre esto último, a la querella, señor Oliverio, le dijo que el desplazamiento de los tres autos, y lo ejemplificó cuando van tres autos, por ejemplo, a cenar y, bueno, que ese desplazamiento para usted es común. Lo que yo le pregunto, o la Fiscalía le pregunta, es: ¿los otros móviles sabían el lugar adonde se dirigían o el lugar adonde se dirigían lo disponía usted?

IMPUTADO OLIVERIO.- No. Eventualmente me llamaban por teléfono y me decían: "Estamos en tal lugar. Sin novedad". "Perfecto", y cortaba el teléfono y se acabó.

FISCALÍA (Viera).- No, yo le digo los que conformaban este grupo de tres autos. Los otros dos aparte del suyo, ¿sabían el destino donde iban?

IMPUTADO OLIVERIO.- No, no. Me seguían a mí, me seguían a mí. Era demasiado complicado explicarle al personal...

FISCALÍA (Viera).- Está bien. Yo por el ejemplo que usted hizo.

IMPUTADO OLIVERIO.- ¿Recuerda usted la parte que yo le dije que a Ariel Firpo lo senté atrás, porque, si no, iba a ser muy cansador decirle a él por dónde yo quería ir y que yo quería tener la dependencia, la independencia de poderme manejar cómodamente, y por eso freno en donde freno y arranco y me voy y llevo al personal? Es justamente por eso, es ese tema. Si yo soy el que va liderando a los móviles, ellos lo único que desean era seguirme.

FISCALÍA (Viera).- Bien.

IMPUTADO OLIVERIO.- Ni más ni menos que eso.

FISCALÍA (Viera).- Señor Oliverio, también mencionó sobre los móviles, y me quedó está tu deuda. Eran móviles claramente no identificables. ¿Llevaban algún tipo de baliza además?

IMPUTADO OLIVERIO.- Los móviles viejos sí. La provista nueva no, porque recuerdo que tenía un par de faroles grande, muy grandes, que esos son los que yo usaba encendidos. Prendía todas las balizas y todas las luces. Tenía dos como tipo de busca huellas, como esas camionetas. Estaba disfrazada como para parecer esas camionetas que hacen aventura, de turismo aventura, una cosa similar. Con la caja cubierta, toda cerrada, con ganchos, con la caja tapada, con vidrios polarizados negros, oscuros.

FISCALÍA (Viera).- En concreto me refiero a las balizas que utilizan los móviles policiales no identificables.

IMPUTADO OLIVERIO.- No, esa no. La secreta no.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Y por último, señor Oliverio, usted mencionó, entonces, que no vio ni escuchó disparar a nadie de ninguno de los tres móviles. La pregunta que le va a hacer la Fiscalía es: luego de eso, ¿se comentó si desde alguno de los móviles alguno de su personal había disparado?

IMPUTADO OLIVERIO.- No. Y eso hasta el día de hoy que no lo pregunté tampoco.

FISCALÍA (Viera).- Bueno. Gracias. No tengo más preguntas.

PRESIDENTE.- Sí, doctor García Dietze.

QUERELLA (García Dietze).- Esto es solamente una aclaración que le pido, porque dadas las circunstancias del día,

la misión que les estaban dando y demás, usted comentó cuando fueron a ver la camioneta que estaba en el garaje reservado estaba muy sucia.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

QUERELLA (García Dietze).- El tema de mandarla a lavar ese día en esas circunstancias, ¿tiene que ver con una cuestión táctica, operativa, otra personal?

IMPUTADO OLIVERIO.- No. Yo le voy a contar. Eso es un problema que tengo yo, es un problema personal. Yo cuando recibo un vehículo que es un bien del Estado, lo primero que hago es controlar el estado en que se encuentra. Entonces, la mandé a lavar. Yo sé que demoró su buen tiempo el lavado y todo, más la carga de combustible en la estación de servicio y todo. Pero eso hace a que cuando yo recibí el vehículo lo revisé completo y el vehículo estaba impecable.

QUERELLA (García Dietze).- ¿Estaba, perdón?

IMPUTADO OLIVERIO.- Impecable. Porque normalmente a veces dejan los vehículos sucios, que esto, que lo otro, le pegan un rayón, y cuando uno lo va a devolver, tiene el cargo de decir: "Che, pero mirá cómo me lo devolvés". Entonces, no, no es así. Porque yo tenía un Peugeot 405, pero estaba desarmado. Estaba en reparaciones. Ese es tema.

QUERELLA (García Dietze).- Muchas gracias.

IMPUTADO OLIVERIO.- De nada.

PRESIDENTE.- Una pregunta, señor Oliverio.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, señor presidente.

PRESIDENTE.- Cuando usted dice que les entregaron, cuando usted pidió armamento, les entregaron las escopetas y las cajas de municiones y las granadas.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí.

PRESIDENTE.- ¿Eso se refiere a las armas que solicitaron?

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, en préstamo.

PRESIDENTE.- Claro. ¿Cada uno llevó las armas que la Policía Federal le provee, es decir, las pistolas, o no? ¿Recuerda eso? Usted en una declaración mencionó eso, por eso se lo pregunto, porque ahora lo no lo hizo.

IMPUTADO OLIVERIO.- El personal de civil no porta armas. Las escopetas, las cortas, se pidieron por una razón de estilo y para no estar desprotegido el personal. Porque si a alguno de los hombres míos le rompían el vidrio, le vuelan un ojo, etcétera, etcétera, y yo no tenía ni siquiera algo como para mostrar, no voy a usar un arma de puño para eso. Entonces, yo tenía la idea, y de acuerdo a lo que escribimos una vez con el pacto de San José de Costa Rica -porque lo hice yo en la División Legislación cuando era segundo jefe-, tenía la orden de que si uno es superado, se pone en situación violenta, hay que replegarse, irse del lugar. Y es lo que iba a hacer. Por eso, cuando vinieron las escopetas, las vi cortitas, posta de goma, y dije "no las vamos a usar", y, evidentemente, no se utilizaron, gracias a Dios y la Virgen. Y si se hubieran hecho, no hubieran hecho ningún tipo de efecto tampoco porque eran armas que no son letales.

PRESIDENTE.- ¿Sabe por qué yo le pregunto? Porque en su momento, en una declaración suya, de febrero del año 2002, se le pregunta a usted si el personal llevaba cartuchos de propósitos generales. Y usted responde que las armas de guerra que se

llevaron fueron las de puño, las provistas por la Policía Federal.

IMPUTADO OLIVERIO.- Correcto. Usted tiene la mía secuestrada todavía. Tiene una pistola Beretta.

PRESIDENTE.- Además de la suya.

IMPUTADO OLIVERIO.- Sí, sí.

PRESIDENTE.- ¿El personal también llevaba?

IMPUTADO OLIVERIO.- El personal sí.

PRESIDENTE.- A eso me refiero.

IMPUTADO OLIVERIO.- El personal de seguridad tiene la obligación de llevarla encima. Ahora no, ahora en la actualidad cambiaron la legislación. El hombre es libre de dejar su credencial -la credencial de obra social para no ser identificado-, puede dejar su pistola reglamentaria en su casa a buen recaudo –se supone buen recaudo a una caja de hierro bien... con toda seguridad del mundo- y es un hombre feliz de la vida. No tiene las obligaciones policiales que antiguamente se pedían. Hoy el hombre puede trasladarse de un lugar a otro y dejar la pistola a buen resguardo junto con la credencial y todo. Porque, igual, si lo agarran con la credencial, un disgusto le van a hacer pegar los delincuentes.

PRESIDENTE.- Bien. De acuerdo. Bueno, señor Oliverio, si eso es todo lo que tiene que decir, ya puede volver a su lugar.

IMPUTADO OLIVERIO.- Doctor, si cuando esté la pericia...

PRESIDENTE.- De acuerdo, eso ya lo tomamos en cuenta.

IMPUTADO OLIVERIO.- Si puedo ayudar en algo más.

PRESIDENTE.- Lo hemos tenido presente.

IMPUTADO OLIVERIO.- Gracias, muy amable.

PRESIDENTE.- Vuelva a su lugar.

El imputado vuelve a ocupar su lugar en la sala…."

A continuación, con fecha 22 de agosto de 2015, efectuó su declaración ingagatoria **Carlos Alberto Loforte** ocasión en la que refirió:

"…PRESIDENTE.- Buenos días, señor.

IMPUTADO LOFORTE.- Buen día, señor presidente. Buen día, señores jueces.

PRESIDENTE.- Bien. Señor Loforte, puede ser reiterativo pero es mi obligación decirle que usted solicitó ampliar su declaración. Le recuerdo que tiene el derecho de exponer todo lo que crea que haga a su defensa, con toda amplitud, no le podremos poner obstáculos y solamente el límite es no consultar con su letrado defensor en caso de que decida responder algunas preguntas y estemos en esa instancia.

IMPUTADO LOFORTE.- Sí, señor presidente. No tengo problema en recibir preguntas de todos.

PRESIDENTE.- Bien. Además de declarar en este momento, tiene también derecho de hacerlo con posterioridad siempre que estemos dentro del período de prueba.

IMPUTADO LOFORTE.- Comprendido.

PRESIDENTE.- Adelante, señor. Lo escuchamos.

IMPUTADO LOFORTE.- Yo mucho con la tecnología moderna... el cuadernito, soy de la época de antes, así que tengo una ayuda para los nombres, si no es molestia.

PRESIDENTE.- Sí, no hay inconveniente.

IMPUTADO LOFORTE.- Bueno, ante todo hago un pequeño paneo de unos minutitos del ingreso a la Policía. Bueno, de los 5 años a quinto año bachiller, estudié en un colegio de curas, Instituto Santa Rita, que está en Floresta. Me recibí a los 17 años, ingresé en el año 1982 a la Escuela de Cadetes Ramón Falcón. Me recibí a fines de 1984, a los 20 años. Soy de la segunda promoción de la época de gobierno democrático. Soy un oficial que siempre estuve cumpliendo funciones operativas, estuve 20 años en comisaría, Delitos Económicos, Delegación del Conurbano y bueno, terminé... hasta que me terminaron la carrera en Policía Científica. De los 20 años de comisaría, cumplí 8 años en la zona de Congreso. Estuve 3 años en la brigada de la comisaría 6ª y 5 años en la comisaría 5ª. En el total de los 8 años que participé en brigada, habré participado, más o menos, aproximadamente, entre 1200, 1500 manifestaciones. De conocer a la señora Norma Pla, de las habituales manifestaciones de los miércoles, cuidando siempre para que no pasara ningún tipo de problemas. Tuvimos la carpa blanca de los maestros 2 años, también siempre participando y colaborando con todos los manifestantes, ¿no? También cuando paso a la comisaría 5ª, teníamos el Anexo del Congreso, teníamos la Agrupación Hijos, en jurisdicción, a las Madres de Plaza de Mayo, en Yrigoyen, en la otra cuadra de donde estaba La Caja de Ahorro, que ahora es del Congreso. Se organizaban las marchas, recuerdo bien porque era el jefe de brigada. Venía el señor Sergio Schoklender, se organizaba la marcha, los oficiales jefes iban adelante de las manifestaciones, todos los manifestantes a los laterales y con la brigada cubríamos toda la parte de atrás. Quiero destacar que siempre en todas las marchas concurríamos de las brigadas y los oficiales jefes, desarmados. Era ya un abecé que se hacía por si había algún tipo de incidentes y a uno se le caía el arma, para no tener un inconveniente uno ni terceros, así que siempre participábamos en las marchas desarmados. Entre otras cosas, soy mediador en temas de... mediador en circunstancias de tomas de rehenes, dictados por el FBI. Participé en la comisaría 5ª, en 2 hechos que fueron conocidos, uno en el Conicet de Hipólito Yrigoyen, que había sido un famoso Tuqui que había tomado 16 rehenes y bueno, hice las conexiones como mediador con Crónica TV y hasta el día de hoy todavía pasan en la tele, cargando, que "Riverito", el de la quiniela, cantaba el "ooocho" y bueno, salieron todos ilesos. Después en otra de las tomas, un señor que ingresó a Crónica TV, ahí de Riobamba y Sarmiento, que quería... porque la señora lo había engañado y quería tomar el canal para hablar y estuve más de 8 horas sentado al lado de él y bueno, salió todo bien, así que me considero que fui un oficial siempre profesional. Nunca estuve imputado, es la primera vez que estoy sentado en un tribunal oral como imputado, siempre participé como personal interventor. El último juicio oral que tuve fue por un procedimiento en el año 2004, que estaba en la brigada de la comisaría 31ª, y en una ocasión de robo ingresan a un domicilio con un joven, estaba su papá en el*

interior... Maure y Cabildo, y al señor lo arrojan por el balcón. Este señor trabajaba en el Poder Judicial, en los tribunales de Talcahuano. Bueno, se detuvo a los autores del hecho y esa fue la última vez que estuve en un tribunal sentado declarando como personal interventor. Bueno, con respecto a las personas que estamos aquí imputadas, realmente no... Creo que se había colocado como que éramos todos... estamos todos participando por detallar... no sé si me lo permite, decir qué conocimiento con cada uno, por ejemplo, al comisario general Santos lo conocía por foto que estaba colocada en la comisaría. En esa época se ponían las fotos del jefe, subjefe y superintendente. Al superintendente Andreozzi lo conocí en el año 2000 que concurrió a la comisaría a felicitar que habíamos participado entre comisaría 7ª y 5ª en la detención de una banda que había asesinado 2 policías en la zona de Once, un día sábado. Al señor Gaudiero lo conocí acá. Después hay 2 compañeros de promoción que están aquí que los vi después de 30 años. A gente de Asuntos Internos, que está en la famosa casa de Hortiguera, no los conozco, los conocí aquí también. Conozco... o sea, la casa que está en Hortiguera porque vivo a 5 cuadras, vivo en Pedro Goyena entre Achával y Miró que queda a 5 o 6 cuadras de distante de ahí, así que ningún tipo de relación hubo con el tema este del hecho, ¿no? Bueno, yendo al hecho del año 2001, es un año que no me lo voy a olvidar jamás. Primero, porque nació mi hija Catherine Loforte que la semana pasada cumplió 14 años; segundo, porque después de 35 años salió campeón un club que yo soy hincha, Racing Club, o sea, y llenamos 2 canchas, así que no me voy a olvidar, y bueno, y tercero, por el hecho lamentable este del 20 de diciembre, que bueno, primero y principal quiero dar mis respetos hacia los familiares de las víctimas de ese día que han sido muertas porque ya va a hacer 12 años que soy querellante en una causa. El 24 de septiembre del 2003, asesinaron a mi señora y yo me quedé solo con mi hija de 2 años y un mes. A partir de ese día ya le cortaron decir "mamá", así que yo me pongo en la carne de los padres, hijos, y familiares que han pasado por acá porque yo lo sigo viviendo en carne propia, señor presidente. Así que bueno, quiero decir ante todo eso, ¿no? Que comprendo la situación de esta gente que viene aquí. Bueno, empezamos con el día, ¿no? El hecho que voy a relatar comienza el 19 de diciembre, yo estaba de jefe de brigada en la comisaría 5ª. Concurro a las 9 de la mañana a tomar servicio, tenía un subinspector y ayudante en la brigada, más personal de suboficiales. Ya el clima era tenso el 19, a nivel economía, había problemas... La comisaría 5ª, que comprende la zona de Callao, Corrientes desde Montevideo hasta Pasteur es una zona bastante bancaria, entonces ya había problemas con los bancos y bueno, nos dividimos en 3 las brigadas. Una de las brigadas de ayudantes iba con una moto enduro, con un sargento, porque a su vez de la gente que podía sacar el dinero ese día, en esa época ya estaban también las famosas salideras bancarias. Así que bueno, trabajamos con normalidad hasta las 19, 20 horas, que... yo tenía de comisario al comisario Gianotti, me hace desplazar con la brigada a Junín y Perón. Ahí estaba creo que Acción por la República, creo que era un partido del doctor Cavallo. No recuerdo bien, pero me parece que era Acción por la República.

Ahí empezaron los cacerolazos, el 19. Terminan pacíficamente, después nos dirigimos hacia la zona de Corrientes y Callao, y ya entrada más la noche se veía gente, pero en masa, que venían por Corrientes del lado del Abasto como también por Callao del lado de Santa Fe, que iban concentrando todos para el lado de Congreso. Era gente de todas las edades, familias con chicos, todos tranquilos, pacíficamente marchando. A medianoche, bueno, ya cuando la gente estaba concentrando, a una parte de la brigada le doy franco y con el subcomisario Vargas, en esa época, a la medianoche nos desplazan con él y con un suboficial al canal Crónica TV porque había una versión que posiblemente podía ser tomado. No ocurrió nada, nos fuimos a la mañana hacia la comisaría a descansar un ratito, me bañé y después, bueno, vino el resto de la brigada y ya entre más o menos 10 y media, 11, también el comisario nos hace desplazar a la zona de Callao y Rivadavia porque se estaban empezando a concentrar grupos de personas. Decían de posibles disturbios, que iban a tomar el Congreso, no ocurrió eso, pero ya esta gente era distinta a los manifestantes del 19 a la noche. Ya eran grupos de jóvenes, mayoría todos varones, estaban con los rostros tapados, no había ninguna bandera de ningún signo político, estaban con honderas, recuerdo con bolitas tipo rulemán, estaban con palos, con bombas molotov y ya empezó ahí la agresión. Prenden fuego el banco que hoy por hoy no está... no me acuerdo el nombre, entre Callao y Sarmiento. Entre otros, la Casa de la Provincia, una casa de ropa que era muy conocida en Callao al 150, la saquearon, destruyeron todo. Hasta el dueño de ahí que era un médico, le agarró un infarto ese día. Después solicitamos apoyo porque habían hecho una barricada en el medio de Callao y Sarmiento con todos los muebles del banco. Concurrió un grupo de combate, ya estábamos siendo superados numéricamente, eran como jóvenes ya medio organizados los que estaban haciendo esos destrozos, no era gente que estaba manifestando. Concurrió un grupo de combate, una "puma" que son las famosas autobombas cortas para apagar el incendio. A media tarde, todo el día ya estábamos ahí en esa zona, me desplazan a Callao y Corrientes, entre Corrientes y Rodríguez Peña, al local Musimundo que estaba siendo saqueado. Bueno, cuando vamos a proceder a las detenciones los que iban saliendo iban tirando todo... en la boca del subte. Un grupo corre y se introduce en una panadería y confitería que se llama "La Sonámbula", que está en Corrientes entre Callao antes de llegar a Riobamba. Ahí queda un hombre de brigada en consigna, me dirijo a la comisaría e instruimos el sumario, hago consulta con el Tribunal y bueno, me dicen que deje una consigna, una discreta consigna en el lugar y bueno, que haga la nota solicitando el allanamiento el cual lo realizamos al otro día. Logramos secuestrar las cosas que habían sustraído de Musimundo y la detención de la persona. El 20 a la noche ya reinó la calma en esa zona. Bueno, durante el día y cuando estaban todos esos destrozos, se empezaron a realizar por orden superior detenciones puntuales, concretas, hacia las personas que estarían cometiendo delitos. Habremos detenido a más de... entre 30, 40 personas que estaban cometiendo estos delitos, no a cualquier persona. Todos fueron detenidos, ninguno lastimado, en la zona que estuve yo no hubo ningún herido de balas de goma, ni balas de guerra, ni lastimados, estaban todos

en perfecto estado. Ahí quedó el 20, ¿no? El 20 de diciembre se terminó ahí, el 21 hicimos el allanamiento, nunca más... o sea, no pasó nada hasta que en el año 2006, fines del 2006, yo estaba de subcomisario en la delegación Campana, fui citado a declaración indagatoria por el Tribunal Federal Nº 1 por una causa del 20 de diciembre del 2001. Concurro con un abogado de Policía creyendo que era por el tema de la allanamiento del 2001, me atiende... me acuerdo que era un señor joven que bueno, me dice que había sido contratado por el Tribunal para esta causa para tomarme declaración, que era de la provincia de Entre Ríos, porque hablábamos por temas de la ruta, que yo iba y venía siempre por la ruta 9. Me lee los cargos y bueno, nada que ver con lo de Musimundo, ¿no? Ahí ya no declaro, hablo con el abogado, después me dan una nueva audiencia, presto declaración indagatoria, me muestra un video en el cual creo que soy yo, me muestra que estoy entremedio de 6 policías sacando a un joven con el torso desnudo, lo logro retirar de estos policías, estaba muy alterada esta persona. El video es muy corto, o sea que nada más que la secuencia esa, por eso le digo que soy yo lo saco, lo tomo de un brazo y de los cabellos. Lo estoy llevando hacia un traslado de detenidos, se me trata de escapar, se acercan 2 policías a ayudarme, lo vuelvo a retener, lo dejo en el traslado de detenidos y ahí quedó. Y después bueno, una parte de un video que muestra que estoy parado con una botella de agua mineral... yo soy de tomar mucha agua, de medio litro. La persona no estaba lastimada, nunca tuve ningún... o sea, nadie que me haya acusado en esta causa, ningún damnificado que se haya presentado. Realmente, no puedo creer que estoy sentado acá prestando declaración por este tema, ¿no? Después la causa pasó al juzgado del doctor Bonadío; nos embargan al comisario Toma y a mí por 5 mil pesos cada uno, los tuvimos que abonar de nuestro bolsillo. Ya Policía nos saca los abogados y bueno, tenemos que contratar abogados particulares hasta que bueno, pasó aquí al Tribunal la causa. Ya en este Tribunal cuando comenzamos la audiencia y... Recuerdo que usted había dicho que prestáramos atención siempre, que esto iba a servir para un día declarar uno y bueno, eso me ayudó a ver acá videos y bueno, y escuchar gente que jamás había visto... y un video en el cual en la plazoleta del Congreso, 4 policías de civil toman tipo hamaquita de oro o puente chino a un joven, lo golpean y después lo arrojan al piso, ese joven vino y declaró, estuvo acá como damnificado. A ver, ya le digo el nombre, era Daniel Nelson Rodríguez, declaró acá como damnificado y recuerdo que dijo: "Me soltaron, me dejaron tirado en el piso porque dije que tenía HIV". Eso realmente quiero... a mi consideración esos policías estaban agrediendo a este joven que vino y declaró como damnificado. Yo vuelvo a repetir: no lastimé a nadie, lo único que hice y que se ve en ese video es llevar a una persona detenida, no hay nadie... de 30, 40 detenidos, nadie estuvo lastimado, no hay... No puedo comprender que esos policías... no sé, se ve que no habían hecho nada. Después, bueno, el otro, de tantos otros videos, veo el video de cómo en la parte de plaza de Mayo está la Policía Montada agrediendo a las Madres de Plaza de Mayo. Acá declararon Gustavo Bosco, Pablo Fernández, Marcelo Escayola, Juan Pedro Montenegro y bueno, finalmente, la señora Hebe de Bonafini, los cuales fueron agredidos y lastimados. Tampoco... Se ve que el juzgado

de instrucción federal que instruyó esta causa no vio los videos, no consideró que estas personas, estos policías hayan cometido esas agresiones, pero, bueno, yo, vuelvo a repetir, yo creo que actué legalmente y siempre bajo la ley, nunca violé la ley. Vuelvo a repetir, ese día todas las detenciones que efectué fueron todas normales, sin agredir a nadie, pero, bueno, estos policías yo realmente no... Y tantos más que vi que agredieron no están en esta causa, no sé qué pasó. Algo pasó, algo pasó, porque acá han pasado testigos policiales, los cuales han declarado bajo juramento, y nunca, nunca han dicho nada. Bajo las órdenes de quiénes estaban, eludieron acá las preguntas, pero, le vuelvo a repetir, yo soy un oficial que siempre estuve operativamente, tenía trunking hasta que se acabó. Ellos estaban bajo las órdenes del comisario inspector Palacios, que se lo ve perfectamente en los videos, cosa que no fue nombrado, estaba al lado de la doctora Servini de Cubría y él era el que estaba... tiene los trunking, no sé si tienen una idea del trunking..., los handy que tienen mucha frecuencia. Pasaban de frecuencia y él era el que estaba dándole las órdenes, pero, bueno, se ve que, le vuelvo a repetir, los policías esos que sí cometieron esas agresiones no están y yo estoy acá bajo una causa injusta, creo, realmente, no.... No sé, señor presidente, me siento angustiado por todo este tema. Estoy en tratamiento psicológico. Lo único que siempre fui aquí escuchado fue cuando necesité algo para hacer trámites con mi hija, porque yo cumplo funciones de mamá y papá, fue por ustedes cuando necesité hacer un trámite, por eso es que estoy agradecido por eso, no así lo puedo decir por la policía. La policía nada. La policía, yo entré a los 17 años, el 31 de enero del 2011 estaba a cargo de la División Información de Antecedentes, me llama el comisario inspector, me hace entregar el arma, la credencial, y me dice que fue una resolución de temas del 20 de diciembre. O sea que fui prejuzgado por la policía. Creo que los que me tienen que juzgar son ustedes no la policía. Me siento realmente... No es por nada, pero tratado como un ser humano por acá, siempre cuando necesité algo ustedes me dieron la mano. La policía no, no me dio nada. Realmente espero que por el bien de nuestro país que nunca más tengamos un 20 de diciembre como en el 2001, porque la pasamos mal, y quiero que esto realmente... Que esta causa injusta que tengo, acusación injusta que tengo, que, bueno, que salga bien, y mi hija ya es una adolescente, ¿no?, que sepa que el papá no es como salió en muchos lados, ni un represor ni un asesino, porque los chicos ya entran a Internet leen todo, ya perdió a la madre hace 12 años, no quiero que el padre tenga un problema, injusto, porque realmente me siento injustamente acá. Acepto preguntas, señor presidente. Discúlpeme, pero usted será padre y sabe lo que es tener un hijo y que vean Carlos Loforte, represión, asesino, y todo no... Hoy a la mañana la dejé en el colegio y le dije: "Papá va a declarar, quedate tranquila que después a la tarde nos vemos y nos vamos para el gimnasio". Porque ella psicológicamente también está angustiada. Yo le conté la verdad, hablando con la psicóloga, desde febrero del año pasado cuando empezó esto, yo...

PRESIDENTE.- Señor Loforte, tranquilícese, demore el tiempo necesario para poder seguir declarando, si es su deseo.

IMPUTADO LOFORTE.- Le pido disculpas.

PRESIDENTE.- No tiene que pedir ninguna disculpa. Por eso le digo, tranquilícese y bueno, después continúa con su relato.

IMPUTADO LOFORTE.- No, es que realmente me siento mal. Todos estos años, con esto perdí la carrera, está bien que, gracias a Dios, siempre fui comisario y comerciante y tuve otro trabajo, pero fui sacado, no sé, de la policía, me prejuzgaron, una cosa inaudita, pero, bueno, nada, señor presidente. Le pido disculpas nuevamente por este momento.

PRESIDENTE.- No tiene que pedirlas, señor Loforte. Si concluyó su declaración y usted dice que está dispuesto a responder preguntas...

IMPUTADO LOFORTE.- Todas las preguntas, señor presidente, yo no tengo ningún problema, no tengo nada que ocultar ni...

PRESIDENTE.- Bueno.

IMPUTADO LOFORTE.- Estoy acá para decir la verdad y solamente para defenderme de esta agresión injusta y los videos que nombré que se vieron los de plaza de Congreso y los de plaza de Mayo, las agresiones que hubo, los damnificados que estuvieron aquí, que declararon, los imputados no están. Yo, vuelvo a repetir, no tengo a nadie que haya venido acá a decir que Loforte, o el pelado, o ese calvo fue el que me agarró, me pegó, me hirió... Nada, nada. Sinceramente por eso hago esa...

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO LOFORTE.- Dije eso porque los vi aquí, porque yo realmente los videos en el juzgado lógicamente me habían mostrado esa partecita, señor presidente.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Señor fiscal.

FISCALÍA (Viera).- Sí. Gracias, señor presidente. Buen día, señor Loforte.

IMPUTADO LOFORTE.- Buen día, doctor.

FISCALÍA (Viera).- La Fiscalía le pide algunas aclaraciones respecto de lo que fue relatando de lo sucedido el 20 de diciembre. Según nuestras anotaciones, usted dijo que a eso de las 10:30, 11, el comisario, entiendo de la comisaría 5ª...

IMPUTADO LOFORTE.- Comisario Gianotti, sí estaba a cargo del comisario Gianotti.

FISCALÍA (Viera).- Lo desplazó a la zona del Congreso.

IMPUTADO LOFORTE.- Exactamente.

FISCALÍA (Viera).- ¿Con quién se desplazó, señor, y cómo?

IMPUTADO LOFORTE.- Con la brigada de la dependencia, y después del mediodía se sumó... En esa época era el subcomisario Toma porque había sido herido creo que el día, el 19, él estaba en otro sector y salió del hospital Churruca y después se agregó él a... Estaban todos, o sea que no estábamos nosotros solos, estaba el comisario, el segundo jefe y el subcomisario Toma que después se agregó que había salido de estar internado toda la noche y toda la mañana, así que fui desplazado allí, señor fiscal.

FISCALÍA (Viera).- Usted menciona la brigada...

IMPUTADO LOFORTE.- O sea, estaba yo a cargo de la principal, tenía un subinspector, un ayudante, que son los grados de oficiales, y después suboficiales.

FISCALÍA (Viera).- ¿Cuánta gente?

IMPUTADO LOFORTE.- Y, seríamos, no le quiero mentir... seis. Sí, seis, porque después también estaban el comisario, el

chofer de él, y, bueno, los subcomisarios y después toda gente de... Había brigadas de muchos lugares, o sea que no las conocía. A algunos los conocía y a otros no, pero eran de otras comisarías, y de Investigaciones también, porque, bueno, fueron desplazando... Yo estaba en el sector de Callao y Rivadavia hacia Córdoba, o sea, mi jurisdicción. O sea, tenía que recorrer esa zona.

FISCALÍA (Viera).- ¿Quién le asignó esa zona?

IMPUTADO LOFORTE.- El comisario.

FISCALÍA (Viera).- O sea, el jefe de su dependencia.

IMPUTADO LOFORTE.- El jefe de la dependencia, el comisario
Gianotti, sí.

FISCALÍA (Viera).- ¿Se lo dijo antes de desplazarse o se lo dijo...?

IMPUTADO LOFORTE.- No, el servicio, bueno, se ve que por deducción y por estar tantos años de comisaría, vino de la circunscripción y dan las órdenes de cómo ser el servicio, dónde cada uno dónde tiene que recorrer. Es como cuando concurríamos a las marchas, se iniciaba en el Congreso, se iba por avenida Callao, tomábamos Corrientes, cuando llegábamos a Montevideo y Corrientes ahí se sumaban los jefes y brigadas de comisaría 3ª, llegábamos al Obelisco, hacíamos diagonal, diagonal llegábamos a plaza de Mayo y ya se sumaban las brigadas y los jefes, de la segunda, de la comisaría 2ª, o sea que siempre nos íbamos sumando con... O sea, se iban sumando, cuando íbamos pasando de jurisdicción en jurisdicción, se iban sumando los demás, hasta que, bueno, según el tipo de manifestación a nosotros nos daban franco y nos íbamos. Pero, bueno, ese día nosotros estábamos asignados en el recorrido de nuestra jurisdicción, por eso cuando fui desplazado cuando fue el hecho de Musimundo, como era el jefe de brigada me mandaron a mí a la intervención.

FISCALÍA (Viera).- ¿Tuvo o recibió alguna directiva especial respecto de ese servicio?

IMPUTADO LOFORTE.- Le vuelvo a repetir, cuando ya empezaron los incidentes, primero, que teníamos... O sea, fuimos y estaba normal, pero ya se fue sumando gente que no era jóvenes, ya se tapaban la cara, estaban con elementos contundentes, con honderas, ya empezaban a romper, a prender fuego, y ya ahí tuve la orden de empezar a realizar detenciones puntuales sobre las personas que estén cometiendo delitos. Tuve con la brigada de 30 a 40 detenidos, si no más. De los cuales ni uno, ni uno fue lastimado, señor fiscal.

FISCALÍA (Viera).- Esta directiva especial de detenciones puntuales, usted ¿de quién la recibió?

IMPUTADO LOFORTE.- De mis jefes, mis jefes directos. A su vez, ellos, bueno, esto se sabe cómo es, se modulaba y estaban... Se modulaba en ese momento, bueno, cuando hay un servicio grande se modula con Operaciones, si no se modula con Comando Radioeléctrico. Esto es como... No sé, como hay un partido River-Boca, se tira un trunking y se hace en la jurisdicción de la comisaría 24ª. El servicio ese lo va a modular Operaciones. El resto de las comisarías se pasa de frecuencia de metro 1 a metro 2 y siguen modulando con Comando. Por eso quise aclarar que cuando fue lo del tema de que estaban todos que se vio en los videos, de la represión que estaban

realizando Montada, Guardia de Infantería, motorizada, otro de los videos que vi en la boca del subte, cómo agredían a un manifestante, se escuchaba por el trunking que el comisario inspector Palacios los hacía pasar a frecuencia interna. Cada destino... O sea, cada dirección o superintendencia tiene su frecuencia. En un trunking tiene más de 12 frecuencias, tiene Superintendencia Ferroviaria tenía su frecuencia, Investigaciones, Drogas Peligrosas, así que ellos pasaban... Por eso le digo, yo escuchaba cuando decían pasen a frecuencia y pasaban a frecuencia, y Montada, o sea, ya le digo el nombre exacto para no... Disculpe, el COF, que era el Cuerpo de Operaciones Federales, pasaba a su frecuencia y modulaban entre ellos, que estaba dirigido por el comisario inspector Palacios, ya no estaban modulando con Operaciones.

FISCALÍA (Viera).- Discúlpeme, vuelvo al tema de la orden de detenciones puntuales. Usted dijo que la recibió de sus jefes directos, ¿se refiere al comisario...?

IMPUTADO LOFORTE.- Comisario y los subcomisarios estaban. Nosotros estábamos... O sea, cada comisaría tiene comisario, segundo jefe, subcomisario y tercer jefe otro subcomisario...

FISCALÍA (Viera).- Que estaban en el lugar.

IMPUTADO LOFORTE.- Estaban en el lugar.

FISCALÍA (Viera).- Esto de la modulación con Operaciones, ¿usted la escuchó, lo supone?

IMPUTADO LOFORTE.- No, no, se escuchaba que realice detenciones puntuales sobre personas que estén cometiendo delitos, y, bueno, eso es lo que hice.

FISCALÍA (Viera).- ¿Usted tenía algún equipo de comunicaciones?

IMPUTADO LOFORTE.- Tenía equipo hasta que en un momento ya después me quedé sin pack, o sea, sin batería, y ya fui desplazado a la comisaría, bueno, se ve en el video que en vez de un trunking termino con una botella de agua en la mano, y, entonces, ahí ya iba quedando algún jefe con un trunking, se iban reponiendo las baterías porque a lo largo del día se terminaban, ¿no?

FISCALÍA (Viera).- Aparte de esta directiva, ¿usted recuerda haber escuchado por equipo de trunking- mientras funcionó- alguna otra directiva en especial, alguna que le llamara la atención?

IMPUTADO LOFORTE.- No, porque yo estaba abocado a la zona nuestra, ¿no? O sea, de Callao hacia Córdoba... Perdón, desde Rivadavia y Callao hacia avenida Córdoba y desde Pasteur a Montevideo, que era la jurisdicción de la comisaría 5ª. Tenía ese sector asignado, de mi jurisdicción.

FISCALÍA (Viera).- Bien. El horario me faltaría, ¿usted recuerda esta orden a qué hora la escuchó, a qué hora se la dieron?

IMPUTADO LOFORTE.- Primero, cuando salimos de la comisaría, no le quiero mentir, señor fiscal, pero sería entre las 10 y media 11, y ahí ya cuando empezó a venir ese... Le vuelvo a repetir, gente, no eran manifestantes, eran delincuentes porque vinieron a romper y a saquear la jurisdicción, no era que ninguno venía y había ninguno con una bandera política ni manifestando. Esa zona, la manifestación, por lo que yo siempre vi aquí en los videos, fue en la plaza de

Mayo, en la zona donde estaba yo ahí vinieron a romper, a romper y a saquear.

FISCALÍA (Viera).- Esta orden, entonces, ¿fue después del mediodía, antes del mediodía?

IMPUTADO LOFORTE.- Y, entre las 11, 12 del mediodía. Antes de las 11 de la mañana ya estábamos en jurisdicción. O sea, desplazado sobre avenida Callao, ¿no? Y los incidentes habrán empezado en ese horario, entre las 11, y, bueno, a la tarde, entre las 11 y las 5, 6 de la tarde cuando más o menos hemos efectuado esas 30, 40 detenciones, pero, bueno, le vuelvo a repetir, ahí sí que no hubo, en esa zona nuestra no hubo nadie, nadie herido ni con balas de goma, guerra, ni lastimado, nada, y todos los detenidos que fueron a la comisaría ninguno fue lastimado, o sea que... O lesionado, mejor dicho.

FISCALÍA (Viera).- ¿Usted recibió algún tipo de aclaración, de directiva especial del procedimiento de detención de personas en este día, esta jornada?

IMPUTADO LOFORTE.- Y mire, nosotros trabajábamos, le vuelvo a repetir, desarmados, así que no... Teníamos que trabajar con las manos, doctor, o sea que proceda a la detención del que estaba cometiendo el delito in fraganti y detenerlo, y así se hizo.

FISCALÍA (Viera).- Esto de trabajar desarmado, ¿fue una decisión personal o recibió una directiva de que no llevaran armas?

IMPUTADO LOFORTE.- No, doctor, al principio, cuando comenté, yo estuve tres años en la comisaría 6ª y cinco en la 5ª, y en las mil y pico de manifestaciones siempre desarmado. Era por... Si llegaba a haber algún incidente, se imaginan ese día, si uno estaba armado se le cae la pistola al piso o la toma algún manifestante o... No manifestante, porque esos no eran manifestantes, eran delincuentes, me puede matar a mí como puede matar a cualquier otra persona, así que siempre...

FISCALÍA (Viera).- Los motivos se los entiendo, señor.

IMPUTADO LOFORTE.- Había una orden de concurrir desarmados a las manifestaciones, doctor.

FISCALÍA (Viera).- ¿Quién le dio esta orden de concurrir desarmados?

IMPUTADO LOFORTE.- Siempre desde que estuve... Mire, del año, no le quiero mentir si fue 96, 97 hasta el 2002 que estuve en esa zona, siempre fue, las manifestaciones siempre personal de brigada y los jefes concurrían desarmados. Unas directivas de la jefatura de la comisaría, que, bueno, me imagino que en ese momento era una orden superior, ¿no?

FISCALÍA (Viera).- Bien. Señor Loforte, usted por un lado recordó de esas 30, 40 detenciones que la brigada produjo ese día, y, por otro, mencionó la imagen de la persona que recuerda con torso desnudo que usted, digamos, detuvo en forma directa.

IMPUTADO LOFORTE.- No, no, no lo detuve yo en forma directa. Yo lo estoy sacando de entre medio de como seis, siete policías, yo no lo detuve, yo se lo saqué porque vi que lo estaban agarrando para... Soy un oficial que siempre trabajó operativamente, doctor, y veía que eso no era una forma por eso se lo quité.

FISCALÍA (Viera).- Usted lo condujo, digamos, lo condujo hasta el...

IMPUTADO LOFORTE.- Se los quité, creo que lo vieron en el video aquí. Yo se los quité a esos policías y yo solo, no es que concurrí, como el otro video que vieron que había cuatro policías que lo agarraban uno de cada pierna y uno de cada mano; no, yo solo lo agarré y lo pude reducir solo hasta que, bueno, en un momento se escapó porque estaba totalmente alterado. Es lo que vi yo, realmente el video es muy breve, no es que pasaron todo el video.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Lo que le pregunta la Fiscalía es si hubo otro caso, así como esta persona entre los 30 y 40 que detuvo, que recuerda haberlos conducido hasta el camión de detenidos.

IMPUTADO LOFORTE.- ¿Hasta el traslado de detenidos?

FISCALÍA (Viera).- Sí.

IMPUTADO LOFORTE.- Y, todos. Trasladados al traslado y también trasladados a patrulleros.

FISCALÍA (Viera).- La pregunta concreta era si ese traslado lo hizo usted o lo hizo alguien de la brigada.

IMPUTADO LOFORTE.- Lo hacía yo y personal de la brigada. Yo, encabezaba, era jefe de brigada, yo también. Como también cuando fue lo del allanamiento a la confitería, el 21, bueno, el 20 mandé la nota solicitando el allanamiento que me había dispuesto el juzgado y el 21 vino la orden para que efectuara el allanamiento, o sea que al ser jefe de brigada estaba a cargo de esa parte operativa, ¿no?

FISCALÍA (Viera).- Bien. También, señor Loforte, la Fiscalía entendió que usted dijo que entre los detenidos no hubo ningún lesionado, entre los detenidos. La pregunta concreta es si vio otros lesionados, digamos, por fuera de estas personas. Usted mencionó que la brigada suya detuvo...

IMPUTADO LOFORTE.- No, doctor. El lesionado que vi acá, lamentablemente, fue el señor que vino acá y que pidió que lo soltaran porque tenía HIV, pero eso fue un acto salvaje. Salvajemente. Yo actué con profesionalidad. Por eso, le vuelvo a repetir, estuve ocho años en esa zona, jamás, jamás tuvimos un incidente... Bueno, tampoco jamás hubo un... En la zona nuestra eso ya no fue una manifestación, eso era venir a provocar disturbios, jamás tuve un 20 de diciembre, por eso le digo, nunca más tengamos un 20 de diciembre del 2001, por el bien de la sociedad argentina, doctor, jamás.

FISCALÍA (Viera).- Señor Loforte, usted mencionó que había en ese lugar también otras brigadas, personal de otras brigadas y de otras dependencias. ¿Actuaban en forma coordinada?

IMPUTADO LOFORTE.- No, cada uno venía con su oficial jefe de su dependencia, de Investigaciones también, pero realmente si yo le digo quiénes eran ya no me acuerdo y había muchos que no conocía, dentro de policía no nos conocemos todos.

FISCALÍA (Viera).- Bien. ¿Usted recuerda la presencia de algún otro oficial jefe aparte de los de su dependencia?

IMPUTADO LOFORTE.- No, sé que había, que había de Investigaciones sí sé que había pero no sé quiénes eran, la verdad que le miento, no puedo dar un nombre que es para mentirle, ¿no?

FISCALÍA (Viera).- Bien. Gracias, señor Loforte, de momento la Fiscalía no tiene más preguntas.

IMPUTADO LOFORTE.- No, gracias a usted, doctor.

PRESIDENTE.- Doctor Yanzón, ¿alguna pregunta?

QUERELLA (Yanzón).- No.

PRESIDENTE.- Doctor Oliván, ¿alguna pregunta para su asistido, alguna otra defensa quiere interrogar al imputado? Bueno, señor Loforte, si no tiene más que decir, puede volver a su lugar.

IMPUTADO LOFORTE.- Solamente volverle a agradecer y le pido disculpas por el momento emocional, pero, bueno...

PRESIDENTE.- Es comprensible.

IMPUTADO LOFORTE.- Hace 12 años, doctor, que estoy así y encima esto.

PRESIDENTE.- El Tribunal lo entiende, tenga la seguridad.

IMPUTADO LOFORTE.- Y le vuelvo a agradecer, y usted sabe por qué, las cosas que necesité, trámites que hacer con mi hija, tuve el okay.

PRESIDENTE.- Señor, es nuestra obligación en la medida que corresponda.

IMPUTADO LOFORTE.- Fui tratado como un ser humano, en policía nos descartaron.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO LOFORTE.- Eso es todo, gracias.

El imputado vuelve a ocupar su lugar en la sala….”

Seguidamente, produjo su declaración indagatoria **Víctor Manuel Belloni,** quien manifestó:

“…PRESIDENTE.- Como decía, señor Víctor Manuel Belloni, usted solicitó ampliar su declaración, este es el momento de hacerlo, usted podrá explayarse en lo que entienda conveniente y que haga al ejercicio de su defensa en la medida que no comience a ahondar sobre otras cuestiones ajenas al objeto procesal vinculado a su actuación ese día. En caso de que decida responder preguntas, no podrá consultar con su letrado defensor, eso es obvio. Podrá declarar las veces que quiera e insisto, esta audiencia se celebra porque usted solicitó ampliar su declaración, así que lo escuchamos.

IMPUTADO BELLONI.- Le agradezco al Tribunal la oportunidad que me dan de poder efectuar mi descargo. Voy a tratar de ser lo más conciso a efecto de poder efectuar los descargos sobre el hecho que se me imputa. Son 12 años que estamos atravesando, o sea, los que estamos imputados en la causa y tiene una carga emotiva muy fuerte toda la situación que hemos estado viviendo y cuando estaba preparando este material para poder tratar de ser lo más escueto posible, resulta que es un poco difícil poder separar la situación que uno ha vivido con todo el proceso con lo estrictamente jurídico. Por eso le agradezco la oportunidad.

Con relación al hecho, yo ingresé en la Policía Federal, comencé mis estudios en la escuela Ramón Falcón, me recibí de oficial ayudante y mi primer destino fue la Comisaría 21. La mayor parte de mi carrera la efectué en comisaría salvo un breve período de 2 años que estuve en el cuerpo Guardia de Infantería en el año 96: 95, 96. Pero todo el período de mi carrera lo efectué en comisaría. El día 20 de diciembre yo me encontraba

prestando servicio en la Comisaría 4ª, era la segunda vez que me encontraba en ese destino, ya había estado en años anteriores y provenía de la Comisaría 8ª, el mismo destino que el jefe de la dependencia había tenido el año anterior. Un grupo de oficiales de la Comisaría 8ª, nos fuimos, nos salió el pase a la Comisaría 4ª.

El día 20 de diciembre yo... en esa semana estaba en el cuarto, cubría servicio de 6 de la mañana a 12 del mediodía. Ese día llegué como de costumbre a tomar servicio a primera hora de la mañana, y ahí me interiorizo de todas las novedades de lo que había ocurrido durante la noche. No obstante durante la noche uno pudo percibir toda la cuestión de cacerolazos que ocurría cerca de mi barrio, donde yo vivía. Se habían producido manifestaciones por estas situaciones.

Y como lo expliqué, salí a tomar servicio cerca del mediodía, al finalizar el servicio vino la orden de que teníamos que permanecer, es decir, a la mañana temprano ya se había dado... prácticamente al inicio, teníamos las órdenes de que el personal del cuarto al terminar su horario no se retiraba franco y debía permanecer de retén. Esto significa que uno debe permanecer un servicio más, prácticamente 6 horas más, o hasta que venga la directiva de retirarse franco. Por ese motivo habiendo finalizado mi servicio después del mediodía que fui relevado, sucedió una alerta, estábamos en apresto en la dependencia y fuimos desplazados a solicitud de un incidente que había ocurrido en la zona de Avenida de Mayo, más precisamente Salta e Hipólito Yrigoyen. Había un banco en ese lugar, los manifestantes ya durante la noche habían producido desórdenes, o sea, destrozos en el lugar pero el traslado fue en razón de que un grupo de manifestantes pretendía ingresar nuevamente al lugar.

Cuando llegamos a este lugar, la situación estaba tranquila, los manifestantes ya se habían retirado para la zona de Plaza de los Dos Congresos, y en un momento determinado uno de los suboficiales que componía la dotación en ese momento, nos advierte que venía un grupo desde Plaza de Mayo hacia el Congreso y un grupo que estaba viniendo de Congreso hacia Plaza de Mayo. Ante esta situación de tener que quedar entre dos grupos de manifestantes, la Dirección General de Operaciones toma conocimiento de este tema y nos dice que nos repleguemos hacia los costados, que evitemos todo tipo de contacto o provocación con los manifestantes, motivo por el cual nos desplazamos por las calles laterales y yo recuerdo, haciendo memoria, que con el patrullero salimos por Salta, hicimos creo hasta Bartolomé Mitre y tomamos... o sea, bajamos hasta la calle Tacuarí y por ahí tomamos Avenida de Mayo. Cuando llegamos al lugar bueno, la orden de Operaciones o la orden de servicio que había salido el día anterior, disponía la presencia en el lugar de toda una cobertura a lo largo de la Avenida de Mayo. Tenía conocimiento de esto por el hecho de que al ser jefe de servicio tenía que estar interiorizado de las novedades que estaban ocurriendo en la jurisdicción, motivo por el cual sabía de la presencia de personal policial en cada una de las cuadras que componían a lo largo de la Avenida de Mayo.

Cuando llego al lugar, tomé conocimiento de que el personal que estaba, que tenía que estar en ese lugar no se

encontraba y que había sido agredido por un grupo de manifestantes, por eso se había desplazado, motivo por el cual bueno, recibo la orden de permanecer en el lugar y permanecemos en el lugar. Lo que yo recuerdo es que cuando presté mi primera declaración indagatoria se me requerían muchísimos horarios puntuales y realmente ese día no fue un día de campo, era un día de muchísima agitación donde un minuto parecía hora, y donde las horas parecían minutos. Lo que sí recordaba puntualmente porque había algunos hechos puntuales que me daban pautas para establecer los horarios, es que cuando llegamos a Plaza de Mayo, al poco tiempo de llegar a Plaza de Mayo, comenzó el discurso del presidente en ese momento, el doctor Fernando de la Rúa. ¿Cómo lo sé esto? Porque cuando llegamos a Plaza de Mayo se produce como un momento de quietud, o sea, cosa que me llama la atención y un personal... o hago comentario con un personal, yo no recuerdo bien quiénes eran las personas, o sea, que hice este comentario pero posiblemente puede haber sido en ese momento con el subinspector Otero, un oficial del cuerpo de Policía Montada, el cual fue oficial de guardia mío en años anteriores en la Comisaría 39. ¿Por qué lo recordaba puntualmente a este oficial? Porque en la Comisaría 39 yo estaba realizando... en ese tiempo estaba trabajando en la brigada, y un día procedí a la detención luego de algunos meses de trabajo de un violador serial, o sea, una persona... Recordaba el hecho este puntual porque había algunas cuestiones que me quedaron pendientes en el aspecto de que este hombre realizaba sus hechos en determinada época del mes, y me llamaba la atención porque siempre era casi en la misma fecha que violaba. La otra característica que tenía era que las víctimas eran casi similares en su aspecto físico. El otro hecho que resaltaba era la situación de que todos ocurrían en edificios en el primer piso, salvo unos de los hechos que había ocurrido en una casa de familia, pero normalmente este hombre entraba por el primer piso. Una de las situaciones que se daba también a través de la investigación era que siempre había una obra en construcción cercana. Bueno, esto llevó a una serie de situaciones o sea, el haber detenido a una banda que robaba agencias de quiniela de loterías. Nos dio la pauta para detener al autor y lo detuvimos, y me llamó muchísimo la atención porque cuando viene a visitar la novia de la persona que habíamos detenido como el presunto autor, la característica física que tenía era similar a la de las víctimas, o sea, todas eran medio parecidas o sea, en su contextura física, ¿no? Chicas menuditas, de una estatura más bien baja, pelo claro, es decir, todas tenían algunos puntos característicos en común. Luego de haber trabajado durante toda la noche, haber realizado un trabajo hasta tarde porque el sumario tenía que salir al otro día, yo me retiré a mi domicilio pero el día siguiente regresé a la comisaría para, bueno, completar algunos detalles antes de que el sumario sea elevado. En el trayecto que venía sufro un accidente de tránsito, era un día que lloviznaba. Una camioneta de Ives colisiona con mi vehículo, no puede frenar, resbala en el empedrado y como consecuencia de eso yo recibo un golpe en el hombro, y la persona que colisionó, el conductor del otro vehículo a raíz del impacto también se lesionó la rodilla, motivo por el cual en la comisaría se habían labrado actuaciones por lesiones 94 recíprocas. Yo fui trasladado al Hospital

Churruca, permanecí hasta las 7 de la tarde y como estaba a disposición del Juzgado tenía que volver nuevamente a la comisaría para que dispongan mi libertad. Cuando yo regreso a la comisaría el oficial que estaba de guardia, era precisamente el ayudante Otero, este subinspector con el que yo me encuentro. El procedimiento es darte entrada en el libro de detenido y permanecer hasta que te revise el médico legista y sos dado en libertad. Regresa, me dan entrada en el libro de detenidos y permanezco en mi oficina trabajando y llega el oficial Otero y dice: "Los presos al calabozo", o sea, fue como una situación... Y esto quedó porque estaba dolorido, era... pero había una relación, es decir, había buena onda si lo podemos llamar de una manera. Entonces cuando hace esto se genera una situación cómica entre el oficial de servicio... entonces quedó registrado esto en mi memoria y después de eso, al poco tiempo se produjeron los pases y no lo volví a ver nunca más a este oficial. El día que estábamos en Plaza de Mayo, lo veo montado arriba de un caballo blanco, entonces cuando lo veo, lo reconozco y le digo: "Parecés San Martín montado en ese caballo, pero San Martín era más grande que vos". Una cosa así, entonces comenzamos a charlar y ahí fue ese encuentro casual que tuvimos con el subinspector Otero, fue un breve momento y posteriormente no nos volvimos a ver más hasta muchos años después. Por eso precisamente recordaba el momento puntual de mi presencia en Plaza de Mayo y el horario en que esto habría ocurrido. Luego permanecí en Plaza de Mayo hasta 6, 7 de la tarde, o creo que hasta el momento en el que se da la novedad de que el presidente había renunciado, de eso ya no estoy seguro, cuál es el horario en que me retiro. Lo que sí recuerdo es que un jefe que yo sabía tener en la Comisaría 44 del cual yo era el oficial de guardia, en ese momento era el comisario inspector creo y lo encontré y nos dio la directiva de que podíamos retornar nuevamente a nuestro destino. Antes de regresar a la comisaría sucede... escucho algunas modulaciones por el tema de una moto que habían quemado o creo que a raíz de eso nos desplazamos, de una moto de tránsito que había sido incendiado o que estaba siendo incendiada por manifestantes en la avenida Belgrano y 9 de Julio. Llegué a la comisaría sin ningún tipo de novedad, lo único que aconteció es que estando en Plaza de Mayo se acerca una persona que me refiere ser un diputado de la Nación muy exasperado, muy fuera de sí, pidiéndome que le informara quién era el jefe del operativo. Yo le respondo que no sabía quién era la autoridad, el superior de máxima jerarquía que estaba en la zona de Plaza de Mayo y ahí es como que dice unas palabras groseras diciendo cómo no iba a saber quién era el superior, pero realmente no lo sabía quién era el jefe del operativo, él me preguntaba por el jefe del operativo. Y hace referencia... porque hace referencia de que acababan de matar a un pibe en la 9 de Julio. Entonces creo que lo había visto al comisario inspector Salomone que era el jefe del que yo hice referencia anterior, él estaba cerca de las inmediaciones de la Catedral y lo mando para ese lado. "Mire..." le digo, "...allá hay un oficial superior que podrá darle algún tipo de respuesta a su situación". Esa fue toda la situación.

Llegué, estuve en el destino hasta el año 2003, en junio, por ahí a mitad de junio o julio del 2003 o realmente no... o

sea, no tengo bien exacta la fecha y tampoco recuerdo quién es la persona en sí que me hacía referencia a que había ido a declarar en sede judicial y le habían mostrado un video, y le dijeron que yo estaba... que le habían pedido que me reconozca. Me lo comentaba por la mala manera con la que había sido interrogado en ese momento. Ante esta situación yo le comunico a mi jefe de dependencia y le digo que si había alguna situación en la que tenía que estar siendo investigado bueno, quería presentarme. Entonces llamo a Asuntos Jurídicos... me dice que llame a Asuntos Jurídicos para pedir un asesor para presentarme, que es lo que se acostumbre o se estila cuando un policía tiene que declarar, tiene que comunicar a Asuntos Jurídicos en ese momento de Policía Federal y conforme a esa situación designaban un letrado para que uno pudiera ir a declarar, o al menos en ese tiempo las directivas eran de esa manera.

Yo establezco comunicación telefónica con la División de Asuntos Jurídicos y le explico, le digo: "Mire, yo quisiera saber. Está el tema este, hay una situación en la que han pedido mi identificación, entonces quisiera presentarme a declarar espontáneamente en esto". Entonces me dicen: "Mire, para una declaración espontánea nosotros no brindamos asesoramiento. Si usted quiere presentarse, tiene que buscar un abogado particular pero no es necesario, espere, si hay alguna situación en la que usted pueda estar involucrado o algo, no se haga ningún problema que va a llegar la citación directamente para que usted se presente." En base a eso hablé con el comisario y el comisario me dice: "Bueno, mirá, no hay ningún tipo de inconveniente, esperá. Si hay algo te van a citar". Le digo esto porque jamás había tenido ningún tipo de inconveniente judicial, jamás en toda mi carrera fui imputado de ningún tipo de delito, eso no significaba tampoco que haya tomado conocimiento de que había sido imputado, simplemente como mencionaba y sabía que era una causa bastante problemática porque ya uno... el oficial que tenía de servicio externo ya había sido detenido, era el subinspector Mauricio Lizárraga que había sido detenido o lo habían venido a buscar justamente en esos días por el tema del HSBC.

Entonces sabía que era una causa bastante problemática, entonces por eso mi intención era presentarme directamente a poder exponer cualquier pregunta que se me hiciera. La situación quedó y en el mes de septiembre, los primeros días de septiembre, mi esposa tiene que viajar adonde está nuestro domicilio, la ciudad de El Dorado porque le veían anoticiado que un familiar, su hermano estaba bastante mal y era muy probable que de un momento a otro falleciera. Ella viajó y yo fui detenido el día 8, 7, 6. Ella viajó el día 5, me dice que estaba... o el día 5 yo establezco contacto con ella, me dice que estaba muy mal, que de un momento a otro iba a fallecer. Entonces yo establezco contacto con mi jefe de dependencia y le digo: "Mire, esta situación está. Yo necesitaría viajar para El Dorado...", ya había coordinado las guardias para poder ir y él me dice: "Mirá gordo, yo te necesito el día lunes sin falta acá. Es necesario, porque yo tengo que salir a hacer unas diligencias, una serie de situaciones y necesito que estés ese día". Yo estaba en ese tiempo, en el año 2003 ya cubría servicio en el quinto móvil o sea, es un cuarto que reemplaza y cubre los

servicios en el horario en que los otros jefes de servicio se toman el franco, el descanso. Le digo, "Bueno, ante esa situación no viajo, me quedo". El día lunes vengo a tomar servicio como lo hice habitualmente. A la mañana temprano, a eso de las 7 y media aproximadamente le di las novedades del servicio al comisario y me dice que él tenía que salir, que se iba y me dice cualquier cosa bueno, me avisas. Él se fue y a la hora más o menos yo estaba tomando las denuncias, realizando el trabajo y el imaginaria me... o sea, trato de comunicarse con el imaginaria y no... o sea, es como que el tele speaker...

PRESIDENTE.- Perdón, señor Belloni, yo no lo quiero coartar pero me parece que tendría que ceñirse un poco más al hecho objeto de la imputación, salvo que entienda que esto es...

IMPUTADO BELLONI.- Perfecto, Su Señoría. Yo estaba... quería narrar lo que había acontecido.

PRESIDENTE.- Claro, pero está relatando cuestiones ocurridas ya en el 2003, entonces...

IMPUTADO BELLONI.- Bueno, bueno. Entonces voy directamente al tema concreto Su Señoría que se me ha imputado a mí. Desde el principio se me imputó en cuanto a un homicidio realizado contra Riva, Lamagna y Almirón, y a las heridas producidas con Rico y otro lesionado más. En todo momento fui indagado por ese hecho...

PRESIDENTE.- Respecto de los homicidios, usted sabe que está todavía la causa en el Juzgado.

TESTIGO.- Exactamente. Siempre fui indagado por esa situación, por eso cuando la Cámara revoca mi procesamiento o sea, por el tema de Rivas, Lamagna y Almirón y dice que tengo que ser procesado por un manifestante NN, hasta ese momento no se sabía quién era, por tentativa de homicidio. Yo en cuanto se presenta a declarar Marcelo Dorado y una vez efectuada su declaración, yo pido nuevamente que se me impute del hecho a efecto de poder hacer los descargos correspondientes. Me vuelven a tomar una declaración indagatoria, pero dice conforme a la situación de lo que había determinado la Cámara. Pero del hecho que se me imputa se me imputan las pruebas, básicamente es haber efectuado un disparo con posta de plomo a raíz del cartucho de color rojo. La pericia efectuada por Gendarmería Nacional que refería que el cartucho en el video acusatorio que se tenía en ese momento, refería... se veía, bueno, efectuar un disparo y eyectar un cartucho que decía que era de color rojo y la pericia efectuada por Gendarmería Nacional colocaba "la vaina que se ve expulsar es de color rojo", y entre paréntesis pone propósito general. Cuando yo hago mi descargo en la declaración indagatoria... y hacía referencia a toda esta situación doctor, lo que le estaba comentando referente al tema de los momentos previos a mi detención, porque cuando yo voy a declarar el día 9 no puedo efectuar la declaración, consta la primera declaración indagatoria, porque sufro una descompensación. Yo tengo problemas cardíacos hace mucho tiempo, estoy medicado. Ese fue el tema de que en mi primera declaración no pude efectuar, por eso quería... o sea, estaba comentándole todo lo que había sucedido previo a mi detención. O sea, no fue precisamente por estar en el lugar declarando sino también por una serie de situaciones que se habían generado en el momento de esa declaración cuando... o sea, yo soy asesorado por el abogado de

Policía y voy a prestar mi primera declaración indagatoria, la actitud de la persona que me estaba tomando la declaración indagatoria era una actitud que denotaba suma violencia moral, es decir, me sentía muy violentado. Aunado a toda la presión emocional con la que venía por el tema familiar que estaba, sufrí esa descompensación. Por eso el día 9 de septiembre no pude declarar y volví a declarar el día 17 de septiembre del año 2003.

Con el tema del cartucho rojo, Su Señoría, yo le quería expresar y decirle que el Juzgado de Instrucción aceptaba como que el cartucho rojo era cartucho de plomo, de propósito general pero en ningún momento a mí se me mostró una prueba que resultaba fundamental en ese momento hasta que llegué a esta audiencia y en esta audiencia pude munirme de ese elemento, y es el acta que realiza Gendarmería Nacional el día 24 de diciembre del año 2001 a solicitud de la orden de allanamiento que libró el Juzgado de Instrucción el día 21 de diciembre del año 2001. En esa orden de allanamiento, en lo que dispone la jueza, dice que se proceda al secuestro en base a una denuncia de todo elemento con lo que podrían haber sido agredidos los manifestantes en Plaza de Mayo, es decir, los manifestantes hacían referencia de que habían sido agredidos con fustas de 3 puntas y que se había... Bueno, entonces básicamente la orden de allanamiento fue dada para proceder al secuestro de esos elementos, y hace una extensión diciendo que además se produzca el secuestro a título de tener como muestra, los distintos materiales que pudieron haber sido utilizados por la Policía, entre ellos una muestra de cada uno de los cartuchos de escopetas y agresivos químicos.

Gendarmería Nacional concurre el día 24, efectúa el acta de secuestro y coloca en la bolsa 3, dice: "Se procede al secuestro de muestra de cartuchos de escopetas, entre ellos cartuchos de posta de goma y cartuchos de propósito general".

El día 26 de diciembre del año 2003, la Dirección General de Terrorismo Internacional que en ese momento abarcaba... estaba en el predio de Policía Montada cuyo jefe era el comisario Palacios, eleva al Juzgado de Instrucción... y esto está en la causa 1527, foja 1920 en adelante. Ellos elevan una aclaratoria diciendo: "La bolsa número 3..." En la causa 1527 el 24 de diciembre como dije, dispuso el allanamiento realizado por la doctora Servini de Cubría. El 26 de diciembre... ¿No aparece?

SECRETARIA.- ¿Quiere exhibir algo?

IMPUTADO BELLONI.- Sí, sí.

SECRETARIA.- Avíselo por favor antes a Técnica.

PRESIDENTE.- Sí, si no, no podemos saber que tiene...

IMPUTADO BELLONI.- Perdón, discúlpeme. Como estaba en contacto directo yo pensé que estaba.

SECRETARIA.- No es automático, tiene que avisar que quiere proyectar una imagen.

IMPUTADO BELLONI.- Acá le quería proyectar, Su Señoría, una copia del acta, ahí tenemos el acta.

- Se proyecta en pantalla.

IMPUTADO BELLONI.- El acta de secuestro del material de sala de arma, y dice que como no se habían descripto los materiales, ellos proceden a la descripción de los materiales de la bolsa 1, 2 y 3. En la bolsa 3 dice específicamente "Bolsa

n°3: se secuestran 4 cartuchos de escopeta, calibre 12.70 de tipo AT, anti tumulto, munición posta de goma con la siguiente característica: un cartucho de fabricación militar hecho en aluminio con tapa plástica verde e inscripción que dice...” Esto está en la foja 24 de la causa 1527 y hace descripción de un cartucho plástico de color... cuya vaina se lee y de color rojo, o sea, un cartucho conteniendo posta de goma de color rojo. Y luego dice, describe un cartucho denominado PG, “propósito general, munición de posta de goma de fabricación nacional con cuerpo plástico de color celeste”.

O sea, entre los elementos de prueba en lo que a mí me hicieron referencias en el momento de la indagatoria, jamás se puso esto. Lo único que se decía era que se había... o sea, que el cartucho disparado, que yo había disparado con posta de plomo a raíz de que el cartucho que se veía eyectar en la escopeta era de color rojo. Ante esta situación, yo le aporté al Juzgado de Instrucción en ese momento, dos cartuchos de color rojo de posta de goma: uno de fabricación americana y otro de marca Fiocchi, que era el que se utilizaba, de color rojo el cuerpo plástico y que llevaba una inscripción que decía posta de goma pero estaba con una tinta tipo aluminio, que con el manipuleo, el uso al tacto, esta inscripción un poco como que se borraba. Ustedes lo pueden ver porque yo he aportado ese material y está en el Juzgado.

No obstante esto, Su Señoría, además de esto, Policía Federal Argentina había informado... la División Armamento y Munición, había informado con... si me permite voy a... El 28/2/2002 en la causa 2026, cuerpo 4, la División Armamento y Munición informa al Juzgado de Instrucción la existencia de cartuchos de color rojo AT, con posta de goma. El 19/6/2003 la Dirección Fabricaciones Militares a solicitud del informe pedido por la Fiscalía de Instrucción, informa que ellos solo fabrican cartuchos AT de color verde, y los PG de color negro. El 22/9/2003, la División Doctrina y Planificación de la División Policía Federal Argentina, informa también, da un informe de similares características al dado por la División Armamento y Munición, diciendo sobre la existencia de los cartuchos de color rojo. No obstante, la pericia que realizó el señor, el comandante Hale, hace referencia a que el cartucho rojo es posta... o propósito general. A raíz de esta situación es que yo le pido y he pedido en formas reiterada y hasta lo he pedido entre los elementos de prueba solicitados oportunamente al Tribunal, que se requiera a la División... a la Gendarmería Nacional, si ellos tienen algún tipo de manual de armas, reglamentos o disposiciones que establezcan o que distingan los distintos tipos de cartuchos para escopeta 12.70 a través del color. Esto se debe a una situación, no fue caprichoso el pedido mío. Simplemente que Gendarmería Nacional por mucho tiempo dependió del Ministerio de Defensa, y Policía dependía del Ministerio del Interior. Podía existir una equivocación por parte... o un error por parte de este comandante el cual solamente... o sea, bueno, tuviera algún tipo de reglamento o existiera algún tipo de reglamento que fundamentara el resultado o digamos, el informe pericial que él había hecho. Pero hasta la fecha no pudimos obtener este informe. Es más, averiguaciones que he realizado a Gendarmería Nacional, los reglamentos que*

tiene en cuanto al tema de armas y municiones son los mismos reglamentos que utiliza el Ejército Argentino, y el único proveedor que era por ley, el único proveedor que ellos tenían para la adquisición de munición, porque todas las fuerzas dependiendo del Ministerio de Defensa se suministraban con material, armamentos o proyectiles, solamente a través de la Dirección de Fabricaciones Militares.

Fabricaciones Militares informa en el año 2003 que no produce cartuchos AT que no fueran de color verde su envoltorio, pero hay un informe que salió en el año 2000... O sea, luego de la declaración que efectuara el comandante Hale, donde él hace referencia a la existencia de cartucho de color rojo por parte de Fabricaciones Militares, entro a la página de Internet de Fabricaciones Militares y veo que ellos dicen que están produciendo en este tiempo cartuchos de propósito general... la vaina del cartucho que se provee de rojo o negro, a los efectos de evitar confusión al usuario con respecto de los cartuchos AT.*

O sea, de averiguaciones practicadas, consultas que efectué con la gente de la Dirección General de Fabricaciones Militares, me fui hasta Belgrano y ellos me dicen que esto se debió... pero no tenía la fecha exacta de cuando habían comenzado a producir, debido a las situaciones de público conocimiento que se había generado donde el concepto generalizado era que el cartucho rojo tenía que ser de plomo y que no había... y que cualquier otro tipo de cartucho, los cartuchos de color rojo que fueran de otro material, inducían al error. Entonces a solicitud del Ministerio del Interior es que ellos comienzan a producir esto únicamente para suministrar a las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En un pedido que hace... o sea, ante esta situación lo charlamos con mi defensor y él solicita a la Defensoría... la Defensoría solicita a la dirección de Fabricaciones Militares que le informe, y Fabricaciones Militares emite un informe diciendo que la producción de estos cartuchos de color rojo, de plomo, comienza a partir del año 2007. O sea, es a partir del año 2007 que Fabricaciones Militares comienza a producir los cartuchos de color rojo. Esto no puede haber inducido a un error al señor comandante Hale, un hombre que según refirió en este lugar, también es un licenciado en criminalística, por lo tanto, no debe ignorar esta situación. Y esto constituye un agravio muy fuerte hacia mí, porque su informe pericial que adolecía..., o sea, de un mínimo de fundamento me ha mantenido detenido durante mucho tiempo, fue una de las causales de la imputación.*

Cuando se le pregunta a él en la audiencia y se le dice en base a qué reglamento o algo, él dice que no se acuerda cuáles fueron los fundamentos. Él solamente a través de una imagen de un video del color que dice que se trata de color rojo el cartucho, y esta es una situación que había consultado en su momento con el perito, el intérprete fotográfico, el cual me hablaba de que el cartucho rojo que se veía en el video podía no ser tan rojo. ¿Y cuál era esta la situación? La situación es de lo que se denomina la aberración cromática, es decir, cuando se extiende el zoom de una máquina, de una filmadora, cuando traspasa un límite determinado los primeros colores que capta la cámara son el color rojo, entonces por eso se ve la influencia de determinados colores sobre la cámara. Para que esto no ocurra

tiene que tener un lente especial sobre esto, pero como en la cuestión de los colores del cartucho había demasiada evidencia y demasiados elementos que hacían a demostrar la existencia de los cartuchos de color rojo, consideramos que no era necesario en ese momento efectuar pericia alguna para ver si el color del cartucho que se veía era rojo o no era rojo.

Si me permite el Tribunal le voy a proyectar después una serie de fotografías que se sacaron del mimo video es decir, lo transformé en fram al video, o se ve en cámara lenta, donde uno va a poder apreciar esto: que hay momentos en que el color rojo no es tan rojo.

Pero volviendo sobre el tema, cuando al comandante Hale se le exhibe en esta audiencia una fotografía que obra en la causa, una fotografía donde se mostraban distintos cartuchos con distintos colores y fotografías que forman parte de la revista...*

- Se exhibe en pantalla.

IMPUTADO (Belloni).- ¿Ven? Es de color rojo el primero. Este es de color rojo, este es negro, este es verde y este es blanco. No sé si se alcanza a ver. ¿Se distingue?

PRESIDENTE.- Un segundo, señor Belloni. ¿No se puede ampliar la imagen de ese, es el máximo?

IMPUTADO (Belloni).- Esta es la imagen para que ustedes puedan verlo. Cuando le es exhibida esta foto al comandante Hale si ustedes recordarán, dijo: "Yo no puedo saber a través de una fotografía qué tipo de carga tiene un cartucho porque puede ser armado de cualquier manera. O sea, con esas últimas palabras que él dijo antes de retirarse, ponía de manifiesto cómo 9 años atrás o 10 años atrás, 12 años atrás, él a través de la foto captada en un video, sacada de un video, él decía que ese cartucho era de plomo. A través de una imagen fotográfica que se le mostraba en esta sala, él decía que no podía distinguir qué tipo de carga tiene un cartucho a través de una imagen fotográfica. ¿Entonces cuáles fueron los elementos con que este hombre se valió para poder eximir o para poder dar el tipo de resultado que dio en la pericia?*

El tema del cartucho rojo Su Señoría... Yo le he solicitado, entre los informes de prueba yo solicitaba que se le requiera a la Policía Federal, a la División Armamento es decir, a la Policía Federal en su conjunto, qué había pasado con los cartuchos rojos que disponía la Policía Federal. Esto Su Señoría, tenía el motivo... o la razón de este pedido, era que estando en la Comisaría 4ª antes de mi detención y a raíz... había tomado conocimiento de una orden que había sido emitida donde todos los cartuchos de color rojo, de posta de goma tenían que ser remitidos a la División Armamento y Munición, o tenían que ser pintados de color verde. Esto fue precisamente a raíz del tema de Brookman cuando la Policía tuvo que intervenir, utilizó los cartuchos de color rojo y como estaba fresco el tema del caso de Kosteki y Santillán donde estos manifestantes fueron asesinados a través del uso de proyectiles de plomo y precisamente los cartuchos que estaban en el lugar era de color rojo. Entonces es como que se había generado en la memoria colectiva y en todos lados, como que el cartucho rojo, el color rojo que implica peligro, implicaba que tenía que ser indudablemente plomo. Por ese motivo, mire, hay una foto que*

salía en Internet, si lo podemos ver de los cartuchos rojos y si ustedes pueden apreciar acá Su Señoría... bueno, no se puede ver. Estos cartuchos estaban pintados con una tonalidad de color verde.

- Se exhibe en pantalla.

IMPUTADO BELLONI.- Solo que al efectuarse el disparo, por el manipuleo, estos colores...

PRESIDENTE.- Sí, un segundo.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- No es mi deseo interrumpir. Ahí se ve rojo y ahí no se ve el color, y en la foto anterior también. El primero era rojo...

PRESIDENTE.- Doctor, me parece que...

IMPUTADO BELLONI.- Está en la causa.

QUERELLA (Borda).- ¿Dónde está?

IMPUTADO BELLONI.- En las presentaciones que yo efectué, cuando yo efectué la presentación. Esto aparte está en Internet.

PRESIDENTE.- Señor Belloni, la cuestión es si está ofrecida como prueba esa fotografía, si está incorporada. Eso es lo que... porque por más que usted lo haya presentado, si no se incorporó como prueba...

IMPUTADO BELLONI.- Simplemente hacía una referencia, Su Señoría.

PRESIDENTE.- Claro, pero esa referencia no corresponde en este sentido.

IMPUTADO BELLONI.- Bueno, bueno.

PRESIDENTE.- Lo que sí le pediría es que trate de ceñirse al hecho y no hacer este tipo de disquisiciones porque entiendo que avanza sobre una cuestión técnica que es más propia de un alegato de su letrado que del sentido que tiene una declaración indagatoria.

IMPUTADO BELLONI.- Sí, lo entiendo Su Señoría, por eso yo en mi declaración... o sea, en 12 años he tratado de esperar este momento.

PRESIDENTE.- Más allá de que se leyeron ya esas declaraciones, entonces lo que yo le pido...

IMPUTADO BELLONI.- Sí.

PRESIDENTE.- Un segundo. Doctor Lanaro Ojeda, usted levantó la mano.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- (El micrófono no tiene audio) Simplemente era para decir que lo que está diciendo es dar razones de sus dichos en sí. Él dijo en su momento que el color no significaba nada y está explicando justamente eso.

PRESIDENTE.- Esta Presidencia entiende que si no lo es, se parece bastante entonces por eso es que trato de separar las aguas en ese sentido, doctor.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Bien.

IMPUTADO BELLONI.- Claro, por eso le explicaba a Su Señoría, que cuando estaba preparando todo este material, la carga emotiva... o sea, impedía un poco poder separar, tratar de ceñirse estrictamente al tema. Le pido disculpas si... pero esto es realmente lo que yo entiendo Su Señoría, como parte del elemento, el porqué se sostenía en todo momento que el cartucho era rojo, nada más. Pero en realidad Su Señoría, las pruebas abundan en la causa referente al tema de los cartuchos. Las revistas que se han aportado, la RTA que se aportaron oportunamente como prueba, hacen esta distinción y refieren todo

el tema porque han ocurrido varios accidentes y este es el fundamento por el cual Fabricaciones Militares dice: "para evitar inconvenientes". Se han producido varios y la revista hace referencia a varias situaciones donde el personal bajo una situación de estrés o en pleno trabajo operativo, le resulta muy difícil poder distinguir el tipo de carga por el peso o por el color. Entonces una de las revistas hace referencia precisamente... no específicamente sobre el tema del color pero habla sobre el tema de los colores y los inconvenientes que los colores traen, y dicen sobre la necesidad de establecer algún tipo de reglamento o algún tipo de norma para que... que no existen hasta este momento, para que estos errores no ocurran. Y esta revista hace referencia a cómo tienen que ir colocados los distintos tipos de cartucho en los chalecos tácticos o dónde los portan. El tema del cartucho se ha aportado...

Aparte hay otra cuestión, y esto está en la causa Su Señoría, en la foto número 10 de Ávila... yo hago referencia al CD aportado por la querella porque hay distintos grupos de fotos que se han aportado en esta causa y los números cronológicos de cada una de las fotos difieren en muchos de los casos. Entonces la foto número 10... perdón, la foto número 13, Su Señoría, que está en la carpeta de Pregliasco donde habla sobre fotos, la carpeta número 10.

-Se exhibe en fotografía en pantalla.

IMPUTADO BELLONI.- Acá vemos a un personal policial en la esquina de Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen, y fíjese... no se puede apreciar, pero las fotos están, la foto número 13 de Ávila donde vemos que el personal policial porta en su... en la foto de Clemenco, Su Señoría, en la carpeta 11 de Clemenco, del compendio efectuado por el señor Pregliaso, también aparece. Mire, esta es la foto 13 donde vemos el personal que tiene cartuchos de color rojo y en el piso. No sé si sigo o esperan que se pueda proyectar...

PRESIDENTE.- Sería mejor que el técnico tratara de coordinar las imágenes, si no...

IMPUTADO BELLONI.- Tengo un pendrive con estas fotos, no sé si resulta más práctico para poder pasar.

PRESIDENTE.- Creo que la cuestión es de conexión señor Belloni, más allá de...

¿Necesita tiempo para hacer este tipo de conexión, con 5 minutos o 10 minutos se arregla? Bueno, entonces hacemos un cuarto intermedio de 10 minutos para ver si se pueden solucionar estas cuestiones técnicas.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el cuarto intermedio*

PRESIDENTE.- Reanudamos, entonces, la audiencia, e informo a las partes, y al imputado que, según nos dice el técnico, esto es lo mejor, la imagen más fiel que se puede obtener con este sistema y con estos aparatos. Adelante.

IMPUTADO BELLONI.- De todos modos, Su Señoría, veo que usted tiene las actuaciones y ahí están las fotos, o sea, la impresión que yo hice en un escrito, hago detalle sobre el color de los cartuchos y precisamente el tema de la foto, pero si...

PRESIDENTE.- Claro, pero más que nada para que las partes lo puedan apreciar, ese es el sentido también. Lo escuchamos, señor Belloni.

IMPUTADO BELLONI.- Bueno, estábamos en el tema... en las fotos de Ávila donde veíamos personal policial que portaban cartuchos, y usando cartuchos de color rojo. En la foto de Clemenco, la foto número 10 de Clemenco, podemos observar también... Acá no se puede ver bien, pero, por ejemplo, donde yo pongo el cursor, si ustedes pueden ver la foto de esas ampliaciones van a ver que hay 1, 2, 3 cartuchos de color rojo en el piso. En este lugar hay un cartucho de color rojo, otro cartucho de color rojo y otro cartucho de color rojo. Lo mismo en la foto número 11 de Clemenco. Su Señoría, esas ampliaciones fotográficas tienen un número diferente al que está enumerado conforme a la carpeta de Pregliasco.

PRESIDENTE.- Sí, estoy viendo eso.

IMPUTADO BELLONI.- Bueno. Concretamente, Su Señoría, el día que yo fui, o las veces que yo fui indagado, el fiscal de instrucción, la jueza en ese momento, el Tribunal interviniente, y aun creo yo la querella, no ignoraban la existencia de cartuchos de color rojo con posta de goma, y, sin embargo, se me imputaba y se siguió manteniendo la imputación que el color del cartucho era de color rojo, y, por ser de color rojo, era de propósito general. O sea que, si analizamos y vemos también el tema de la causa, el acta de secuestro estaba en otra causa. Jamás pude tener acceso a esa causa, es decir, que se ha faltado a la verdad en el momento de instrucción y se han ido ocultando los elementos de prueba simplemente para mantenerme detenido.

El otro tema que quiero dejar bien en claro, Su Señoría, es referente al tema del funcionamiento de la escopeta. Acá, a preguntas de la querella, uno de los testigos, uno de los peritos, creo que era el comandante Iseas, a preguntas de la querella concretamente sobre el tema del funcionamiento del arma, respondió que sí, que la escopeta browning funciona. Cuando vino el experto, el perito de parte, declaró acá también que la escopeta funciona. Es decir, fueron varios los testigos que han pasado por esta sala diciendo que la escopeta browning 2000 eyecta los cartuchos. Y en este caso concreto, la escopeta que yo portaba en ese momento eyectaba los cartuchos, y, más allá de que lo eyecta normalmente, la escopeta que yo tenía en ese momento estaba tocada. Por eso es la situación, Su Señoría, que yo presento la pericia para demostrar acerca del tema del funcionamiento. Soy yo, Su Señoría, el que en mi primera declaración hago alusión de que se citen, mis primeras medidas que yo pido como medida de prueba es que se cite al comisario de la 4ª y al armero. Desconozco el motivo por el cual el armero dijo lo que dijo desde el momento de instrucción, pero sí hay una cosa que es evidente, Su Señoría, ningún armero de la Policía Federal Argentina va a reconocer jamás, jamás, que ha manipulado o ha transformado o ha modificado un arma. Y la situación es porque el artículo 535 inciso c) del decreto 1866, el decreto que es nuestra ley orgánica, el que reglamenta la ley orgánica, lo constituye falta grave, y la falta grave, Su Señoría, implica una sanción de 30 a 60 días con la exoneración o baja, con pérdida de todos los beneficios, aparte de todos los inconvenientes que esto trae de que cualquier situación que se produzca con respecto al tema del arma o el personal que usa, o si el personal llega a tener algún inconveniente y es herido en algún tiroteo, en algún enfrentamiento o pierde la vida y se

detecta que el arma está modificada, ningún seguro cubre la vida de esta persona. entonces, por eso, Su Señoría, la metodología, el uso y la costumbre hace que ante una necesidad se adapten los armamentos para el uso que uno tiene que darle en ese momento, para que resulte más confiable hacia el personal que está trabajando. No se cuenta con armas que son permanentemente cambiadas, estábamos hablando de un parque que tenía una antigüedad de más de 10 años ese armamento. Por ese motivo es lo que yo le dije: nadie va a reconocer que la escopeta estaba modificada o que procedió a la modificación de un armamento. Pero yo les aseguro, Su Señoría, que esa escopeta estaba funcionamiento, y, más allá de que haya estado modificada, lo concreto es que la escopeta funciona, eyecta los cartuchos. Esto lo hemos visto a través de la declaración de varios de los testigos que han pasado por este lugar...

PRESIDENTE.- Señor Belloni, insisto...

IMPUTADO BELLONI.- Sí, vamos a ir...

PRESIDENTE.- Señor Belloni, esto es un alegato... Usted está valorando cuestiones de prueba producida en el debate, y eso es propio de la actividad de su letrado defensor.

IMPUTADO BELLONI.- Sí, discúlpeme, Su Señoría.

PRESIDENTE.- Por eso le digo que entiendo que puede ser difícil para usted pero también es difícil para mí interrumpirlo pero es mi obligación señalarlo porque si no estamos reproduciendo etapas de manera incorrecta.

IMPUTADO BELLONI.- Bueno, Su Señoría, discúlpeme. Lo que le he dicho, jamás he pasado por una situación de este tipo, es la primera vez en toda mi carrera y son muchas las cosas que quiero, que quisiera decir y sostener el porqué, porque todavía no llego a entender el porqué me han detenido tanto tiempo, el porqué se me ha negado por tantos años poder acceder a la causa, tener los elementos, por qué se han negado tanto las medidas de prueba que he pedido en todo momento. Son muchos los porqué, Su Señoría, y le pido disculpas si por ahí, queriendo dar mis razones de lo que yo sostengo como descargo, por ahí puede ser un argumento.

Su Señoría, el cartucho concretamente, de los elementos, entonces, el cartucho siempre lo he sostenido y lo he dicho desde mi primera declaración indagatoria que el color del cartucho nada indicaba acerca del contenido de la carga; y los elementos, bueno, sin entrar a hacer un alegato, es arto evidente con todas las pruebas recolectadas.

El otro tema, Su Señoría, que constituye un gran agravio hacia mí y por el cual se me ha detenido mucho tiempo, o sea, no solo se me han ocultado pruebas sino que he visto que las declaraciones de los testigos iban mudando a medida que aportaba elementos de prueba. Siempre he aportado elementos de prueba tendiente al esclarecimiento, siempre he sostenido que cuando se conozca la verdad, la verdad me va a ser libre. Este fue el parámetro, el principio, el lema que he tenido desde el principio de la causa.

El otro tema, Su Señoría, tiene que ver con el tema del video. La prueba de cargo y la acusación se ha basado fundamentalmente en el tema de un video. Cuando por intermedio de la querella se presenta el informe preliminar dado por el doctor Martínez en uno de los primeros párrafos que dice el

doctor Martínez es que habría que determinar si el video es original, crudo, si no ha sido editado, porque, si es un video editado, no sirve para efectuar ningún tipo de pericia, puede ser adulterado cronológicamente y puede ser variado. Con el tema del video han pasado distintas situaciones, Su Señoría, y yo he podido tener acceso... Con el mismo video en el año... O sea, cuando a mí se me va a citar se me exhibe el video y apenas yo veo el video, apenas me lo exhiben la primera vez, le digo que es un video editado, que no es un video crudo como me lo planteaban en ese momento. ¿Y por qué lo digo? Porque comienzan a proyectarse imágenes diferentes. En la audiencia me llamó la atención el hecho de que en una oportunidad la querella cuando íbamos a presentar algunos... O sea, se iba a hacer exhibición del video ante uno de los testigos preguntó cuál video. Yo tenía entendido que había un solo video que había sido entregado por Canal 13 y que era un solo video crudo, pero resulta que al estudiar vemos que la querella fue la primera que presentó un video crudo el 24/1/2003 con los hechos del 20 de diciembre. Luego, este video es presentado también por el Canal 13 remitido. Cuando comienzo a efectuar... Cuando vemos el video, le digo, la Fiscalía determina y el juzgado determina que se realice una pericia sobre la edición del video. La Gendarmería Nacional realiza la pericia y determina que el video está editado, tiene 170 ediciones. Esa foto está en la causa incorporada en la pericia...

PRESIDENTE.- Señor Belloni, discúlpeme. Le pido que no repita respecto de este video lo mismo que pasó con las fotografías y con el cartucho.

IMPUTADO BELLONI.- Claro, yo lo que estoy tratando de explicar, Su Señoría, es que cuando yo declaro y digo que el video está editado y cuando el video se determina a través de la pericia de Gendarmería que está editado, comienzan a tomar el minuto, las fracciones o los minutos que corresponden a la herida o al momento del disparo, y también de la pericia resulta que ese momento o esa fracción entre los minutos 16:53 y 18:30 de la cinta del video tiene 11 cortés o ediciones. Y la pericia de Gendarmería determina, Su Señoría, que en la 147..., fíjese que entre el fragmento 147, que es el fragmento en el que... 147 es el fragmento este donde aparezco, donde el camarógrafo me toma la escena para el momento previo al disparo, hasta la escena 157, que es la escena en donde ya posterior al momento que a Marcelo Dorado lo introducen adentro de un auto y lo retiran. Dice que hay 11 cortes. Lo que la pericia nos dice, Su Señoría, sin entrar a argumentar, es que en la secuencia 147, es lo que yo siempre he sostenido, siempre he sostenido que ese disparo yo lo efectué mucho tiempo antes, que hay una gran diferencia de horario entre el disparo y el herido o los muertos en ese momento, porque yo declaraba sobre los muertos, Su Señoría. Y la pericia de Gendarmería no hace otra cosa más que demostrar esa situación y dice que ese fragmento, el 147, que es en el momento del disparo, está aproximadamente en la 13:53, a las 13:53, y que el fragmento 153, que sería el fragmento anterior a cuando Marcelo Dorado aparece herido sobre la plazoleta Misiones, esa hora sería las 16:07.

Ahora, cuando el señor en ese informe preliminar donde Pregliasco... perdón, donde Martínez refiere que él tuvo

material de segunda mano, que no estaba contando con el material original sino con material de segunda mano, él dice que de ser cierto esto, o sea, esta pericia y el resultado de Gendarmería, me sacaría completamente de la escena. O sea, no guardaría relación el disparo con el herido, y esto es lo que yo he sostenido durante todo el tiempo desde el primer momento de mi indagatoria. Jamás he disparado plomo. Jamás he disparado con cartucho de propósito general en esa manifestación. Cuando efectué los disparos, los efectué con posta de goma, y no solamente los efectué con posta de goma sino que lo efectué directamente hacia el piso, conforme decía la forma en la que uno fue instruido.

Por lo tanto, Su Señoría, otra cuestión también de los por qué. Por qué un informe preliminar, acá en esta audiencia, Su Señoría, un informe preliminar presentado por Figueroa no fue aceptado porque no fue hecho conforme, yo no entiendo, conforme al Código de Procedimientos. ¿Pero por qué un informe preliminar de una parte se utilizó para desvirtuar una pericia de Gendarmería, una pericia oficial? Esto es lo que yo no entiendo. Un informe preliminar hecho sobre materiales de segunda mano, como él mismo declara, se ha seguido utilizando y se la ha tomado en varias ocasiones en los considerando de la ampliación de mi procesamiento o en el dictamen de la ampliación de mi prisión preventiva.

Cuando vino, Su Señoría, el perito que efectuó, que participó, el perito de parte, él hizo referencia a que hizo un trabajo de campo para determinar, para verificar la exactitud del trabajo realizado por Gendarmería. Si usted puede observar, Su Señoría, en esta foto, a título de prueba, a título de ilustración nada más, porque se hizo referencia de esto y como argumentación de que la pericia de Gendarmería, sostengo, está bien, porque yo el disparo que efectué en ese momento que estoy siendo filmado lo efectué muchísimo tiempo antes de los heridos: no hubo herido, no hubo lesionado, fue disparo de posta de goma, no fue plomo.

Fíjese en esto, Su Señoría, la escena, en el seguimiento 73 uno de los fram muestra la parte de arriba la sombra. Este es el perito que estuvo el día 20 de diciembre del año 2006 se constituyó durante todo el día sacando fotos sobre ese lugar y fíjese en este lugar y en este lugar.*

- *Se exhibe fotografía.*

IMPUTADO BELLONI.- Es a las 17:01. Y es lo que sostenía la pericia de Gendarmería. Este video estaba completamente editado, fue una compaginación de fragmentos de imágenes.

PRESIDENTE.- Un segundo...

QUERELLA (Borda).- No está incorporado eso.

IMPUTADO BELLONI.- Le dije que era simplemente a título ilustrativo.

PRESIDENTE.- Es cierto, estamos en lo mismo. Si no está incorporado a la causa, señor, no se puede hacer referencia. Ocurre lo mismo que con el informe preliminar de Figueroa, no se puede incorporar como elemento de prueba en este momento.

IMPUTADO BELLONI.- Pero no lo incorporo, Su Señoría.

PRESIDENTE.- Pero lo está exhibiendo. Si lo está exhibiendo en el debate, tiene que estar incorporado; si no,

tiene que pedir autorización y verificar si está incorporado, y, si no está incorporado, no se puede acompañar.

IMPUTADO BELLONI.- Discúlpeme, entonces, Su Señoría. Simplemente era el tema para sostener lo que acá se trató de desvirtuar...

PRESIDENTE.- Yo lo entiendo, pero eso, para esas cuestiones tiene que consultar con su letrado y él le dará las indicaciones respecto de lo que sí se puede y lo que no se puede.

IMPUTADO BELLONI.- Claro...

PRESIDENTE.- Eso es lo que yo entiendo, lo que entiende la Presidencia y lo que resolvió el Tribunal en su momento con la exhibición que hizo del señor Figueroa, que el Tribunal recibió...

IMPUTADO BELLONI.- Esto, o sea, discúlpeme, Su Señoría, quizás el tema es explicar... O sea, yo estoy fundamentando mis dichos.

PRESIDENTE.- Por eso.

IMPUTADO BELLONI.- Yo he sostenido mi inocencia durante todo este tiempo y hay una cosa que se ha presentado permanentemente, Su Señoría, durante la primera parte de la etapa instructoria, yo inocentemente presenté un montón de medidas de prueba porque creía, como lo dije acá, que al conocer la verdad yo iba a salir en libertad. Pero lo que he visto es que no les interesaba conocer la verdad, simplemente se limitaba, tenían un culpable y querían justificar. Cuando yo vi que se me privó por casi un año de sostener todo tipo de copias o elementos, mientras yo presentaba pericias, presentaba escritos, presentaba fotos, se me privaba de eso, ¿por qué? Porque con esos mismos elementos se instruía a los testigos que después venían e iban adoptando situaciones completamente diferentes.

Su Señoría, he sido agraviado durante toda la etapa instructoria. Cuando salí en libertad fui a ver al fiscal con el cual nunca había tenido contacto, para entregar, fui mal tratado, fui tratado como un delincuente, entonces, esto es... O sea, han sucedido una serie de situaciones de anormalidades. Se habla de la complejidad de la causa pero no ha sido una causa compleja, se ha hecho compleja porque había fotocopias de fotocopias de fotocopias. Es imposible poder... Yo para poder sostener mi defensa he tenido que rearmar un expediente. Fíjese lo que le decía, el secuestro de cartucho rojo con el cual hacía a mi defensa y lo cual ellos sostenían que el cartucho rojo era plomo, ellos tenían secuestrados en policía montada cartuchos de color rojo 3 días después del suceso, Su Señoría. Entonces, yo pido, las primeras pruebas que pido al Tribunal es que se cite a declarar al armero, que se cite a declarar al jefe de la polic..., al jefe de mi dependencia, que ellos van a hablar sobre la existencia de cartuchos rojos. Las primeras medidas que pido, Su Señoría, es referente al tema de los reglamentos, yo sostenía, Su Señoría, que cartuchos rojos había, eran cartuchos rojos de posta de goma y se ha ocultado sistemáticamente todo eso. No se quiso conocer la verdad. Era más conveniente tener un hombre de comisaría, de la línea de comisaría preso y no de otra línea dentro de la fuerza, porque solamente los que estamos detenidos en este lugar pertenecemos a una sola línea de

conducción. Los que estuvieron en el lugar, muchos otros policías, no han venido a declarar. Por eso sepa disculpar, yo no pretendo incorporar elementos de pruebas ajenos o diferentes, yo lo único que pretendo es demostrar con las mismas cosas que hay en la causa, con los mismos elementos, mi total y absoluta inocencia en todo esto. Por eso no entiendo, yo no entiendo de cuestiones procesales en las cuales no lo presentó en la causa, no pidió, no puede decirlo, entonces, tengo que ser culpable porque no puedo mostrar una foto y decir...

PRESIDENTE.- No, señor Belloni, no le estoy diciendo eso, sino que hay un momento procesal para todo y usted sabe que es así. Entonces, ese tendría que haber sido el momento oportuno nada más. Y usted tenía asistencia técnica en ese momento.

IMPUTADO BELLONI.- Su Señoría, no he tenido asistencia técnica en el principio, he tenido abogados que teniendo que presentar el recurso se fueron, he tenido abogado de policía que lo único que le interesaba era defender a la institución y no al hombre, he tenido una defensa privada por corto tiempo, cuando se agotaron las reservas se agotó la defensa y quedé sin que se presente el escrito ante la Cámara de Casación, por eso el recurso de Casación quedó vacante, no sé cómo le dicen, no se presentó, no sé cuál es la terminología. Quizás he visto demasiadas películas en donde en las audiencias los imputados podían presentar elementos y desconozco precisamente el tema procesal en esa parte, Su Señoría. Yo lo que conocía en cuanto al tema del trabajo es el trabajo en sí, lo que hacía al trabajo en la vía pública, en la calle, lo otro, las cuestiones de juicios lo desconozco, no soy abogado, Su Señoría. Así que le pido disculpas... Voy a tratar de seguir, Su Señoría.

PRESIDENTE.- ¿Está en condiciones de hacerlo, señor Belloni? Si necesita algo de tiempo para reponerse o estar en condiciones, podemos hacer un cuarto intermedio.

IMPUTADO BELLONI.- No creo que ninguno de ustedes pueda llegar a saber lo que es estar 12 años en una jaula de...

PRESIDENTE.- Hacemos un cuarto intermedio de 5 minutos, hable con su letrado.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el lapso fijado*

PRESIDENTE.- Bueno, alguno de los imputados creo que se trasladaron a la oficina del patronato de la Cámara Federal, pero, si las defensas no tienen oposición, podríamos comenzar o proseguir con la declaración del señor Belloni. ¿Hay algún impedimento para ello, doctor Valerga Aráoz, doctor Lirman, doctor Vázquez, doctor Rocchetti, habría oposición o podemos...?

DEFENSA (Rocchetti).- Adelante, doctor.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Santos Martínez, faltaría alguno de los imputados, ¿usted tiene inconveniente en que el señor Belloni prosiga con su declaración?

DEFENSA (Santos Martínez).- No, ninguno.

PRESIDENTE.- ¿Doctora Turano?

DEFENSA (Turano).- No, no.

PRESIDENTE.- Bien. Entonces, lo escuchamos, señor Belloni.

AMPLIACIÓN INDAGATORIA IMPUTADO BELLONI
(continuación)

IMPUTADO BELLONI.- Antes que nada, quiero pedir disculpas, pero fueron muchos años de, no solo proclamar mi inocencia sino tratando de demostrar, presentando elementos, buscando dentro de la misma causa, de demostrar que soy totalmente ajeno de los hechos que se me imputaron, por los cuales estuve privado de la libertad y continué, a pesar de tener una... De no estar en una cárcel, es como que durante toda la etapa esta, desde que recuperé mi libertad hasta ahora, es como que si hubiese seguido estando detenido porque no pude gozar plenamente de mi libertad. Se ha hablado mucho, Su Señoría, de la complejidad de la causa, pero realmente lo que hubo es una manipulación de los elementos de prueba, sistemáticamente, los testigos han ido mudando su declaración. Y muchos de los testigos, considerados importantes en la causa, quizás por casualidad, siempre se presentaban con la querella a declarar y cuando pedimos en varias ocasiones que se lo haga con anticipación para que pueda estar la defensa, los días programados, no se presentaban pero se presentaban posteriormente con la querella. Concretamente, quiero decirle, Su Señoría, que soy completamente inocente. Las pruebas lo han demostrado, no sé si esto es argumento, pero los videos, el mismo video con el que se me quería incriminar han demostrado que soy totalmente ajeno. Yo lo he venido sosteniendo, Su Señoría, que cuando se produjeron las muertes y los heridos en la avenida de Mayo y 9 de Julio yo estaba en plaza de Mayo. Yo no estaba en ese lugar. Como el video así lo probaba, solicité los negativos para poder compulsar la cronología de las fotos, entonces, comenzaron a utilizarse las fotos, y una foto es una imagen de un segundo. Si yo presento foto distinto, no quiero entrar en argumentos, pero no sé cómo explicarlo, cómo sostener la necesidad de contar con los negativos, y hasta la fecha no contamos con los negativos del señor Clemenco. Y con el señor Clemenco pasa algo muy especial, Su Señoría, no es que tenga algo particular contra esta persona. El señor Clemenco ha sido un testigo de cargo muy importante, tomado en cuenta por la jueza cuando dictó mi prisión preventiva. El señor Clemenco, antes de presentarse a declarar, cuenta toda una historia, una historia que le trajo réditos económicos, él mismo dice en uno de los escritos que estas fotos y todo este tema forman parte de un importante ingreso económico para él. Al señor Clemenco lo conocíamos en la comisaría; pero no quiero hablar de este tema. Por eso, para poderlo documentar y poder probar las cosas he pedido en reiteradas ocasiones que se pida a la comisaría 4ª los registros que había. He pedido que a la Policía Federal le soliciten, se me ha contestado que no se estaba juzgando o valorando la conducta o la actividad del señor Clemenco, pero era necesario para mostrar que lo que él estaba diciendo no era verdad, mentía, y fue mintiendo que hasta en esta declaración se puso en la vereda del frente. Estaba en una vereda, después se cambia a la otra. Las mismas fotos de Clemenco -si las analizamos con detenimiento- vamos a ver que esas fotos revelan lo que él dice que no es verdad. Él dice que sacó la foto y que inmediatamente pasó el otro herido, que era Lamagna, o el otro muerto; no tiene asidero, no es verdad, pero se utilizan las fotos y el señor Pregliasco utiliza las fotos para establecer una cronología con el video, contar una historia. Si las fotos

no son ciertas o no están en la cronología, la historia es completamente diferente. En este... Acá hay una cuestión, Su Señoría, en el año, yo descubro a través, veo por qué la insistencia en no presentar los negativos de este señor. Bajo ningún punto de vista quería presentarlos. En la Fiscalía, Su Señoría, él presenta cuatro rollos de fotos, dos de 35, un rollo de 38 y otro de 25, en total suman 133 fotos, Su Señoría. Y eso consta en la causa, Su Señoría, está en los expedientes. Sin embargo, eso fue presentado en marzo del 2007 en la fiscalía de instrucción. Cuando solicitamos y cuando presentamos las medidas de prueba que pedimos en el año 2009, él se presenta en este Tribunal, Su Señoría, y entrega dos rollos de 36 fotos, los tienen ahí ustedes, los pueden ver, y dicen que esas son copias de contacto cuando no es cierto, Su Señoría, esas no son copias de contacto. Las copias de contacto son estas, Su Señoría, aparece, fíjense en Internet, recurran a Internet y vea lo que significa una hoja de contacto. Jamás se presenta en rollos porque la hoja de contacto se utiliza para poder ver en una sola hoja de papel todos los negativos. En Internet sale, está la información de cómo se hace. Y como no está en la causa, Su Señoría, no le puedo mostrar una foto para que ustedes vean lo que significa una foto de contacto, una copia de contacto, se llama hoja de contacto porque ponen los negativos en contacto con la hoja de papel fotográfico y sobre la hoja de papel fotográfico para que la comba del negativo... no desvirtúe la foto, no salga deformada, y le ponen un vidrio arriba, entonces, un haz de luz marca directamente, y en esa hoja de contacto aparecen todos los negativos, o sea, aparece el número cronológico de los negativos. Si ustedes tienen los rollos, Su Señoría, ustedes pueden verlo acá, se lo exhiba, no guarda relación. ¿Cómo puedo yo saber ese pedacito de color negro donde dice el número del negativo puede ser puesto en cualquier lugar? Y, si vamos a la foto número, si me permite, Su Señoría, en las denominaciones de Pregliasco y la foto vamos a ver algo... En el registro que presentó acá, Su Señoría, la foto número 26, perdón, la foto número 62, si tienen el rollo pueden fijarse, por favor, Su Señoría, en esa foto no se puede ver porque son números completamente distintos. Pero en el rollo... es el rollo número 2, Su Señoría, negativos números 25, 26 y 27. Fíjese en la continuidad de ese negativo. Para que tengan mejor ilustración, aparece Lamagna en la foto número 25, siendo atendido por un facultativo en la plaza, e inmediatamente después sigue una foto de vidrio roto, inmediatamente después está la foto número... identificada como negativo número 27, y aparecen varios manifestantes ejerciendo... O sea, frente a una cámara. Si vamos al número, Su Señoría, ¿lo puede ver, Su Señoría, lo ha podido apreciar? Eso cuenta una historia, una historia completamente diferente si vamos a la carpeta de Pregliasco y vemos los números de fotos. Y si vamos al informe de Pregliasco, en la página número 62, creo que es 62, si mal no recuerdo, Pregliasco dice que esa foto falta, que la quiere. Estas fotos muestran, están, Su Señoría, en la causa, están en el informe de Pregliasco, creo que página 62 o 52. Acá hace... O sea... Perdón, Su Señoría, página 84 en adelante. Si ustedes pueden ver, acá él detalla y describe cada una de las fotos. Pero si observamos detenidamente, Su Señoría, vamos a ver... Si

ustedes lo tienen, fíjense que lo que vendría a ser la continuación entre las fotos 87 y 86 dice en el cuadro que se presenta ahí, esto está en la página 86, Su Señoría.

PRESIDENTE.- Señor Belloni, discúlpeme. Esto sigue siendo alegato porque está argumentado sobre elementos incorporados en el debate y yo pensé que su letrado se lo había señalado.

IMPUTADO BELLONI.- Sí, Su Señoría, me ha señalado y el letrado...

PRESIDENTE.- Bueno, por eso...

IMPUTADO BELLONI.- Concretamente, Su Señoría, quiero decirle que Clemenco Villafán mintió y no solo que mintió sino que ocultó pruebas, porque de 133 fotos, en este Tribunal presentó solamente 72. Y con esa foto... Pero Pregliasco, cuando va a hacer la pericia tiene 122, le faltan 11 fotos que nunca aparecieron. No estoy argumentado, Su Señoría, estoy dando la situación de los hechos en los cuales estoy diciendo: este hombre vino a mentir. ¿Por qué mintió? Porque le resultó económicamente, él mismo ha dicho, no ha presentado nunca los negativos, las copias de contacto que dice que eran copias de contacto se manipularon, hubo una manipulación completa de las pruebas, Su Señoría, y de esto la querella no fue ajena; conocía perfectamente todo esto. Ellos mismos presentan negativos que después acá, como presentados por parte de Ávila, que después son desconocidos. Han presentado videos en crudo, dicen, de Canal 13. La pregunta es sobre qué video hemos estado trabajando, sobre qué video hemos estado haciendo las pericias. Mi abogado me aconsejó que no siga, pero fueron muchos años y quiero seguir declarando mi inocencia y quiero decirlo aunque sea en esta ocasión que soy completamente inocente. Se me ha mantenido detenido durante mucho tiempo, no se me ha permitido acceso a la causa, he tenido que comprar 55 resmas de papel que le entregué al doctor Piendevene, de las cuales solamente me entregaron 10 cuerpos; las otras resmas cuando vine a reclamarlas no las tenían. No se me han entregados los elementos, la doctora Servini de Cubría en un momento dijo que se me saque fotocopia de todos los cuerpos. La única vez que la doctora Servini de Cubría estuvo presente en una audiencia en la que se me tomó la declaración indagatoria. Sistemáticamente se han ocultado los elementos, se ha desvirtuado, hemos visto cómo, manifestando una causa compleja, es compleja porque se ha querido ocultar a los verdaderos culpables. Por último, Su Señoría, se me acusa en este lugar... Tengo que declarar sobre las heridas producidas a Dorado, y, Su Señoría, ya a través del video y a través de los elementos que yo he presentado en la causa, he sostenido que desde el ángulo de disparo donde yo estaba hacia donde la cámara muestra que estoy disparando...*

- *El imputado exhibe una fotografía.*

IMPUTADO BELLONI.- En esta posición, comparado con respecto a la posición en que la Dorado manifiesta que se encontraba en el medio de la avenida 9 de Julio, no hay posibilidad. Yo estoy efectuando un disparo hacia un lugar completamente distinto. Luego hemos visto, a través del video podemos ver si el camarógrafo, él mismo dice que fue a su derecha, si hubiera producido lesionado o algún tipo de situación, el camarógrafo hubiera sacado enseguida la... No hubiera, como argumento en el escrito que pongo, no le hubiera

estado filmado la cola a una mujer, que aparece en el video, y después aparece el herido. O sea, él mismo declara y dice no hubo elemento importante, no hubo cosa importante, es decir, no hubo nada más importante que la cola de la mujer, en ese momento, para poderla registrar. No hay una continuidad cronológica, una causalidad entre mi disparo y el herido, por eso se ha intentado montar todo, ocultar los negativos, los negativos eran importantes, ¿dónde están esos 13 negativos, esas 13 copias? Señor presidente, cuando se le han pedido 72 copias al señor Clemenco, copias que he tenido que pagar, porque yo he pedido las copias para poder realizar un estudio, el señor Clemenco presentó 72 pero no las presentó todas, hay tres que son repetidas, y usted lo puede apreciar, Su Señoría, hay varias copias que están repetidas.

- *El imputado exhibe fotografías.*

IMPUTADO BELLONI.- Y hay copias que faltan. Sería... Indudablemente esto va a quedar para mi letrado, argumentar justamente, ¡o casualidad!, dónde están producidos los cortes en estos rollos que se presentan. Dos imágenes contrapuestas que quieren contar una historia y a través de las fotos están comentando esa historia que fue contada días antes de que yo efectuara la declaración indagatoria. Una historia que se contó en base a fotos, una película que se armó en base a una foto, y una foto expresa mucho. Hemos visto esa foto, si yo inmediatamente después de Lamagna que está siendo atendido por el médico, aparece un vidrio roto y después aparecen los manifestantes, digo, bueno, está Lamagna ahí detenido, me cuenta una historia, pero si a continuación de Lamagna, si a continuación de Lamagna, aparecen estos manifestantes, que es esta foto que aparece acá...

- *El imputado señala una fotografía.*

IMPUTADO BELLONI.- Esta foto desaparece. La historia que cuento, la relación que existe entre dos es completamente diferente. La misma víctima, Su Señoría, Marcelo Dorado..., de Sánchez no puedo hablar porque de Sánchez, en la posición en la que estaba Sánchez en el lugar, es imposible que un disparo desde la posición donde yo estaba pudiera llegar, ni siquiera considerando el extremo de apertura de una rosa de dispersión, es imposible. He pedido que se haga ese tipo de pericia pero... Con el tema de Dorado, Dorado casualmente, también, gracias al aporte de la querella, se presenta, es identificado y se presenta a declarar. Y Dorado dice en sus declaraciones que había caballos, había personas en motos, y hace una descripción en su declaración que brinda cuando se presenta...

- *Se proyecta un plano en pantalla.*

IMPUTADO BELLONI.- Personal policial, motos, caballería, policía motorizada, policía montada, cordón policial... Esto está en la causa, esto yo lo he presentado, está y lo he pedido como elemento de prueba que se tenga dentro de uno de los anexos. Dorado está en esta posición. Acá es donde es atendido. En esta posición es donde yo me encuentro disparando, desde esta posición es de donde filma el camarógrafo, la línea. Pero Dorado dice que fue herido mientras cruzaba, que es acá. La línea de disparo, Su Señoría, es esta. La trayectoria que tendría que tener es esta. No hay posibilidades, Su Señoría, acá en la foto aparece chico pero en la práctica es mucha la distancia. La posición de las heridas de Dorado, esto está en la causa, Su

Señoría, y ahora con Dorado he podido tener acceso, a la vista... A las radiografías, le he sacado fotos a la radiografía de Dorado y hay una cosa que llama notablemente la atención, Su Señoría, cuando en el informe médico dice que se trata de un proyectil de gran calibre. Estas son las fotos.

- *El imputado exhibe fotografías.*

IMPUTADO BELLONI.- Me llama notablemente la atención, primero, Su Señoría, y esto será tema de alegato de mi abogado, el lugar del disparo, acá. Coincidentes, estas son las fotos que yo he sacado, Su Señoría, cuando vine acá al Tribunal y sobre esta foto, acá estamos sobre el fémur, una de las caras del fémur, fíjese el tamaño. Su Señoría, el hueso este tiene un diámetro de 3 centímetros y medio a 4, de acuerdo a lo que he sacado por Internet. Si esto es así, este proyectil tiene un diámetro de 2 centímetros, un largo de 2 centímetros. Fíjese la postura de este, esta es otra de las fotos. Ahora, yo hice, Su Señoría, corté cada uno de los pedazos de las fotos y traté de unir, como en este lugar, ve, tomé este pedazo de la radiografía, este pedazo y los uní acá, tratando de que esto continuara, siguiera la misma línea con el hueso fuera, ¿para qué?, para poder tener, Su Señoría, una perspectiva de los proyectiles. Ahora, tiene la radiografía, Su Señoría, con el solo hecho de tomarle la medida, usted se va a dar cuenta de que esto tiene aproximadamente 2 centímetros, al igual que esto, y tiene un ancho de acá a acá de más de cincuenta..., de medio centímetro. Su Señoría, sé que ustedes quieren, y sin duda el señor fiscal querrá conocer la verdad, que esto es lo que declaramos acá y lo que pedimos. Este es un proyectil.

- *El imputado exhibe un proyectil.*

IMPUTADO BELLONI.- Sacado de 9 milímetros. Y esta es una posta, Su Señoría.

- El imputado exhibe plastilina y la manipula.

IMPUTADO BELLONI.- Yo hice con plastilina, Su Señoría, algo que, indudablemente, si ustedes lo consideran podrán pedir que se hagan las pericias. Esta es una plastilina, es lo mismo que esto, yo esto aplastándolo esto, Su Señoría, por más que lo aplaste no llega a tener... Su Señoría, esto jamás va a quedar así aplastado un plomo, una posta, pero fíjese... Esto sería casi similar al proyectil de 9 milímetros, lo hice así... pero si esto nosotros lo aplastamos, fíjese la forma que tiene, muy similar a lo que vemos. Yo he pedido, Su Señoría, como medida de prueba, y acá lo ha dicho la radióloga, que la radiografía es algo plano, y ha reconocido que hay otros elementos que son más eficientes para determinar el tamaño. Y con la defensa... o sea, la defensa ha solicitado que se le haga una ecografía o que se utilice algún otro tipo de elemento para determinar. Esto no es una posta, Su Señoría, para nada. Discúlpeme si esto es argumento, pero yo sostengo que no he disparado y que las heridas que tiene Dorado no son producto de un disparo de posta de plomo, el disparo que tiene Dorado, al menos esta herida, es una 9. Que mi disparo, que el disparo que yo efectué es posta de goma, y aun en el hipotético caso que hubiera sido plomo jamás puede producir una lesión de este tipo. Su Señoría, soy completamente inocente, y lo vuelvo a reiterar, se han ocultado pruebas para agraviarme, para que no pueda defenderme. Los testigos han ido mudando hasta el punto de que cuando en este

juicio se le pregunta a Marcelo Dorado dice que fue... Que había policías vestidos de blanco, pantalón blanco y camisa blanco, o sea que hasta Prefectura estuvo disparando en el lugar. Entonces, o sea, y si me permite, Su Señoría, para terminar, para decirle solamente a título de... No quiero utilizar, no sé la palabra, a fin de de efectuar mi descargo, que mis dichos, para dar sustento a mis dichos. La única explicación que entiendo, el por qué de todo esto, la encuentro en un libro que leí hace muchos años, se llama Los intereses creados, de Jacinto Benavente; donde, brevemente, la historia se desarrolla en la época en que surgen nuevos ricos en Europa sin tener abolengo, sin tener títulos de nobleza y un par de pícaros deciden llegar a un pueblo y se hacen pasar por príncipes. Todo el mundo les da fiado hasta que uno descubre que los títulos que ellos decían que tenían no eran reales y va y los encara a los pícaros, a los protagonistas, y les dice: "Los voy a mandar presos", y el protagonista agarra y le dice: "Si vos me mandas preso, no vas a cobrar; pero si vos sostenés esto, vas a cobrar, yo te voy a pagar toda la deuda porque me voy a casar con la hija del comerciante más rico del pueblo". Este hombre, que al principio lo quería denunciar, termina consiguiendo un notario que le acredita que los títulos de nobleza eran reales para que ningún otro pudiera poner en duda después. Conclusión: los intereses dispares en un momento se unen todos con un solo beneficio. Y esto es lo que ha pasado en esta causa, Su Señoría, ha habido intereses o cuestiones doctrinarias o filosóficas diferentes pero todos se han unido con un solo fin: se necesitaba un chivo expiatorio, no porque yo fuera el mejor, ¿por qué me eligieron a mí? No lo sé. Pero se necesitaba un chivo expiatorio, alguien que no perteneciera a una línea de la policía, alguien que perteneciera a la línea de comisaría. Han actuado personajes que hoy están actuando en..., que no están involucrados en la causa, pero que, bueno... Hay otros juicios en donde se está sacando a la verdad que también hubo encubrimiento o manipulación de pruebas en perjuicio. Llevo 12 años en esta situación, hablando y quizás hasta gritando mi inocencia pero sin que nadie oiga. Los mismos, las pruebas colectadas en el juicio lo hablan. Los cartuchos rojos o el color del cartucho, Su Señoría, no acredita el contenido de la carga. La escopeta funciona, yo sostuve que disparé goma, que en el momento de los heridos estuve en plaza de Mayo. Las pericias lo han demostrado, pero simplemente un mero informe preliminar es tomado en cuenta para desvirtuar, y acá el juzgado, ustedes con mucho tino, no aceptaron una pericia presentada por Figueroa, como dije, y mandan a hacer una pericia para que esta se haga conforme al derecho para que todos puedan controlar todas las partes. Acá esto no ha ocurrido. Ni siquiera ha ocurrido con el tema de Pregliasco, que primero era, o, casualmente, perito de parte de la querella y se transformó en perito oficial. Hay documentación, Su Señoría, está todo en la causa. Y hasta hay una constancia en donde el Tribunal deja, diciendo que el señor Pregliasco va a consultar con el señor Borda para ver a ver qué es lo que hace. Su Señoría, se me ha impedido, no solo se me ha impedido tener las copias, cuando vino el programa "Punto.doc", y se ha pedido si podía hacer una entrevista porque quería mostrarles cuáles eran los elementos. Ese programa me presentaba como un asesino frío, despiadado,

calculador, utilizaban el tema que a nosotros nos han instruido en la Escuela de Cadetes, a través de los años, la práctica, ¿cuál es? Yo tengo una escopeta, un arma, ¿qué hago con esa arma en una manifestación, para qué llevo esa arma en una manifestación, para tirarle tiros nada más a las personas? El propósito del arma no es utilizarla para disparar, para tirar y gastar carga de tiro; el propósito del arma es intimidar a las personas. Y yo no puedo estar en una manifestación o al frente de una manifestación disparando como loco porque no da resultado. Tengo que intimidar, y ese es el tema cuando utilizo el arma, a 60 metros, 70 metros de la postura conforme al peritaje que eso, no se puede apuntar. Simplemente hago porque la persona que está adelante, juego con el aspecto psicológico, se juega con ese aspecto. La persona ve que uno lo está..., siente que lo está apuntando, ¿y qué hace? Se va, nadie quiere estar frente a un arma. Cualquiera de los que estamos acá, a modo de prueba se le pone, se le apunta con el arma, con el arma que sea e instintivamente lo que va a ser la persona es tratar de salir de la línea del disparo, de la línea de fuego, y para eso se utiliza una escopeta. Su Señoría, hay constancia de que yo he retirado posta de goma. No cualquiera anda consiguiendo cartucho de propósito general. No voy a una armería, Su Señoría, y compro: "A ver, dame 5, 10, 20 cartuchos". No salí el 19 de diciembre a comprar cartuchos porque ya en mi mente decía que el 20 iba a ir a matar gente; no salí, Su Señoría. Yo llegué al servicio, fui cumplimentando una orden, utilicé los elementos que la Policía Federal tenía. No tenía cartuchos míos, no tengo escopeta, no tengo nada, Su Señoría. Me acusan de haber matado. En mi legajo personal ustedes van a ver...

PRESIDENTE.- Señor Belloni, en esta causa no se le imputa el homicidio.

IMPUTADO BELLONI.- Perdón. Se me acusa de haber disparado contra un ser humano, haber disparado plomo contra una persona y haber ocasionado las lesiones. Lo que pasa, Su Señoría, es que me ha costado mucho porque durante todo el proceso siempre he sido... O sea, no digo en este tiempo, pero durante todo el tiempo se ha puesto el tema sobre mi acusación de haber disparado contra Lamagna, Riva y Almirón. Y es como que eso quedó grabado y toda mi defensa siempre declaré en base a eso. Solamente la única vez que pude declarar en base, en el tema de Dorado fue cuando hice la presentación en cuanto a que no hay una continuidad cronológica del video y que tampoco hay una relación entre el disparo y el herido Marcelo Dorado. Su Señoría, yo he tenido en dos oportunidades, en mi carrera policial, he tenido enfrentamiento. Uno puede pasar los 30 años de policía en la fuerza y jamás haber tenido la desgracia de participar en un enfrentamiento armado. Algunos tienen la mala suerte de tener uno, dos, y algunos tienen más. Yo he tenido la desgracia de participar en un enfrentamiento, en realidad yo no disparé, me dispararon. En el año 92, meses antes de la implementación de este nuevo Código, como lo he dicho en su oportunidad, en Chile 1467, son íconos que han quedado grabados en mi mente. Ese día recibí, voy a ingresar, o sea, tres malvivientes habían ingresado a un consultorio, robaron con arma y yo estaba cerca cuando escucho la modulación de comando y me llego. Voy a entrar a una de las habitaciones y me dispara. No

me tocó ese día, yo sentí algo, esto tiene que ver con algo personal, muy íntimo, pero yo sentí que alguien me empujó, y cuando lo vi al delincuente que me había disparado, o sea, gracias a ese empujón de alguien que recibí, caí al suelo y no recibí esa herida. Yo tenía la oportunidad de haberle disparado en ese momento, pero el hombre estaba él y yo solo en la habitación y él tiró el arma, y no le disparé, porque, quizás para ustedes no tenga valor, quizás para el que escuche no tiene valor, pero para mí sí tiene valor. He tenido experiencias en mi vida que tienen que ver con lo religioso y siempre estuve, por más que me quise despegar de eso, siempre algo pasó en mi vida, por eso jamás pude negar la existencia de un ser superior. Y teniendo que ver eso, siempre sabía que tenía que desarrollar una vocación sacerdotal y siempre tuve la convicción de que no podía derramar sangre. Esa fue mi convicción. En dos oportunidades, Su Señoría, me dispararon y en las dos oportunidades procedí a la detención de personas sin efectuar disparo y aun a costa... ¿Voy a salir un día con una escopeta a matar gente, como han sostenido, como han dicho, a matar o a herir gente, a herir? Su Señoría, hay cosas que marcan la conducta de un ser humano. Jamás he disparado contra un ser humano, jamás he disparado con plomo contra un ser humano. Y el día 20 de diciembre no disparé, no produje las heridas de Marcelo Dorado, soy completamente inocente, de Sergio Sánchez, absolutamente más. Estoy acá porque a alguien le resultó conveniente que hubiera alguien detenido, la misma jueza lo dice en una manifestación pública en el año 2004: "Tenemos detenidos", como si eso justificara. Su Señoría, cartuchos rojos, había de goma, la escopeta funciona, yo he disparado posta de goma, yo estuve en plaza de Mayo al momento que se produjeron los heridos en la avenida de Mayo y 9 de Julio, y para poderme mantener detenido o involucrado en la causa se ha utilizado todo tipo de argucia o elementos, hasta las amenazas, Su Señoría. Cuando "Punto.doc" quiso hacerme la entrevista, yo solicité la autorización, y en ese momento yo estaba detenido en el Cuerpo de Policía Montada. Yo estoy actualmente trabajando con reclusos. El que vive en una cárcel o va a visitar a una cárcel sabe lo que se vive allí. Y en el lugar donde yo estaba, Su Señoría, estaba privado de la libertad, era una jaula, la única diferencia es que podía ser una jaula... Si para llamarla de alguna manera, y no quiero que se malinterprete, una jaula de oro, pero era jaula. Estaba preso, estaba detenido, pero el régimen que tenía era un poco más liviano que si hubiese estado en una cárcel común. Y valiéndose de eso, el señor Piendevene me dice que ni se me ocurra efectuar, porque los beneficios que tenía estando detenido se podían coartar. Las mismas palabras que utilizó el día cuando la viuda de Rivas se presentó en el juzgado, yo no sé, no recuerdo si era en el momento que yo presté declaración indagatoria o cuando me notificaban de la prisión preventiva, me dicen: "Mire que va a haber familiares de los fallecidos. Vamos a sacarlos". Y le digo: "No, no, yo quiero hablar con la mujer, quiero hablar, quiero que me vea cara a cara, yo no tengo que ocultar, yo no soy la persona que dice que soy". En ese momento, también violentamente, yo lo percibí como amenaza. Cuando en su oportunidad por el ángulo de disparo que no coincidía yo presento una foto que sale, hago una ampliación,*

Su Señoría, quiero aclararle, yo no soy un experto en computación, jamás lo fui, pero tuve que aprender computación, yo lo que conocía de una computadora era escribir a máquina, más de eso no sabía, pero tuve que conocer algo o aprender un poco para poder resolver. Se me acusaba de imágenes, con videos, entonces, tuve que aprender un poco lo que era el video. Cuando presento en la... Unas fotos que saco del video, indudablemente esta foto antes de llegar al juzgado siguió todo un recorrido, la presenté desde mi lugar de detención, o presentaba algunos de los escritos los presentaba desde ese lugar, otros los mandaba directamente al Tribunal. Oh, sorpresa, Su Señoría, me terminaron... Vinieron un montón de sumarios administrativos que cayeron sobre mi cabeza. Y quizás esto no tenga nada que ver con la causa pero sí tiene que ver con la causa, cómo se ha tratado de amordazarme para que no hable, para que no diga, para que no presente elementos. Se me ha llegado a armar un sumario administrativo porque sancioné a un personal, y el personal aduce que yo lo sancioné porque él cría perros rottweiler y que yo le había exigido que me entregue un cachorro, y como él no me lo quiso dar yo lo sancioné. Su Señoría, yo tengo graves problemas con los perros. A mí me lastimó un perro y estuve casi tres meses internado. Me hicieron más de 60 puntos y estuve seis meses, me colocaban unos clavos así en la pierna para poder recuperar el movimiento del tendón. Hasta el día de hoy tengo las cicatrices de todo lo que me pasó con el perro. Tengo fobia, veo un perro grande y psicológicamente me siento mal, jamás he tenido un rottweiler, jamás tendré un perro, pero se me han aplicado sanciones por eso. Cada vez que presentaba algo en tribunales siempre aparecía. Su Señoría, fue todo un ambiente hostil y quizás de vivir todo eso, y yo le pido disculpas por esa situación que los hice vivir, pero recalco, Su Señoría, voy a... Si me permite, hay muchas otras cosas que me quedaron pendientes referentes al tema de la posición en la que se encontraba Marcelo Dorado, el tipo de herida, diferentes elementos que había preparado, pero si el Tribunal me permite más adelante trataré de ampliarlo. Pero el recuerdo de esas cosas nuevamente abre heridas profundas que no me hacen sentir bien, por eso yo tendría que haber cortado la declaración hace rato. Tal como le decía a mi abogado, son muchos años, muchas cosas que uno tiene dentro. Cómo es posible, habiendo tantos elementos a la vista, llegar a una situación... Acá se ha dicho que han pasado testigos que abiertamente han mentido. Acá han pasado testigos... Cómo es posible que un comandante de Gendarmería ante la pregunta que se le hace diga: "Ah, no lo sé", y se vaya tranquilamente a su casa y por culpa de este hombre haya estado cuatro años detenido... Un informe... Pero, en fin... Les agradezco por haberme dado la oportunidad y la paciencia de haberme escuchado.

PRESIDENTE.- Bien. Si no tiene nada más que decir, vuelva a su lugar, señor Belloni. La pregunta sería si es de su intención responder preguntas. Yo lo había dicho pero olvidé lo que había señalado al comienzo. Si va a responder alguna pregunta o no...

IMPUTADO BELLONI.- La próxima ocasión, Su Señoría, no me encuentro bien. Si me permite el Tribunal la próxima ocasión voy a...

PRESIDENTE.- Usted puede ampliar su declaración cuantas veces lo entienda oportuno y sea pertinente de acuerdo al criterio del Tribunal. Vuelva, entonces, a su lugar.

El imputado vuelve a ocupar su lugar en la sala…"

Seguidamente prestó declaración indagatoria **Norberto Pablo Sabbino** el día 3 de septiembre de 2015, oportunidad en la que manifestó:

"…PRESIDENTE.- Señor, yo le recuerdo como hice en anteriores ocasiones que usted ha solicitado ampliar su declaración, no será interrumpido por el Tribunal salvo que comience a declarar sobre cuestiones que no hacen al hecho que se le atribuye. No podremos ponerle objeciones a lo que usted señale salvo, insisto, que no sea una declaración sino que avance sobre cuestiones técnicas reservadas para otro momento del proceso. Usted tiene el derecho de responder preguntas o no, y el hecho de que no lo haga no significa que sea una presunción en su contra. Usted no podrá consultar con su letrado en caso de que admita responder preguntas y se le estén formulando en ese momento, bien por la parte acusadora o por alguna otra defensa o los miembros del Tribunal. Así que lo escuchamos.

IMPUTADO SABBINO.- Bueno. Buen día, señor presidente.

PRESIDENTE.- Buenos días.

IMPUTADO SABBINO.- Antes de comenzar, preparé un pequeño Power Point para hacerlo más breve y conciso, pero antes me gustaría referirme fundamentalmente a dos temas: el primero de ellos es una cuestión de forma, que solicité oportunamente una postergación en esta ampliación de la declaración indagatoria con motivo... quería realmente explicitarlo, con motivo de hechos que se dieron a lo largo de una declaración indagatoria del señor principal Figueroa y una pericia que dispuso este excelentísimo Tribunal. Y bueno, basado en un consejo técnico jurídico de mi letrado, me manifestó la conveniencia de solicitar tal postergación. No se dieron los tiempos y demás y bueno... como para que se haya concluido la misma, tengo entendido que se está realizando en este mismo acto en la Ciudad de La Plata, y ya sí por decisión mía hoy ya decidí declarar sin... prescindiendo en este momento de esa pericia.

PRESIDENTE.- Eso no implica que no pueda hacerlo con posterioridad.

IMPUTADO SABBINO.- Obviamente, pero quería dejar aclarado el motivo de la solicitud de postergación porque me parecía que por respeto al Tribunal, al señor fiscal, a los querellantes y a los demás imputados y defensores.

PRESIDENTE.- Sí, sí.

IMPUTADO SABBINO.- En segunda instancia, antes de comenzar con el relato de los hechos, quería hacer una breve introducción con respecto a mi situación procesal, digamos, hablar algo que, obviamente, sus excelencias la deben tener más que estudiada y clara. A mí se me tomó declaración testimonial en febrero de... el día exacto realmente no lo recuerdo, en febrero del año 2002, estando en una situación particular ya que

estaban detenidos, si mal no recuerdo, desde el grado de principal hasta comisario inspector del Departamento Control de Integridad. Presté declaración ante el juzgado federal a cargo de la doctora Servini de Cubría, sumamente extensa la misma, contesté decenas de preguntas y justamente ese día se me dio el pase de Internos al Departamento Academia Superior. Me acuerdo porque hubo una dilación en el horario de presentación porque yo me estaba despidiendo, como es de ritual cuando a uno le sale el pase, tiene que primero despedirse de... o saludar al jefe que deja y lo reciben en el nuevo destino y esperar las directivas. En ese interregno soy llamado por el director de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal a mi teléfono celular, y se me anoticia que tenía una citación, no se me especifica en calidad de qué y bueno, se lo comuniqué en forma inmediata a mi superior en el nuevo destino y concurrí a notificarme al Departamento Central de Policía. Tuve la entrevista con el director de Asuntos Jurídicos de ese entonces, y la notificación fue realizada en el despacho del superintendente, me acuerdo, de Seguridad Metropolitana, el comisario general Capuchetti. Ahí bueno, me anoticié que era una declaración testimonial y procedí a constituirme aquí en Comodoro Py a realizar la misma. Luego hasta, si mal no recuerdo, el año 2008, esa fue mi... digamos, mi situación procesal en esta causa, como testigo. Al único acto que me llamaron, que fue algo generalizado que, realmente... o sea, desconocía qué tenía que ver porque yo había estado de civil, a tomarme unas fotos en Fotografía Policial que se encontraba en Azopardo 650, en ese momento, de uniforme, con camisa blanca. Fue el único acto en el que me llamaron, ni un careo, nada, hasta que un día viernes, 13:30, no me olvido, yo revistaba ya en la División Análisis de Eventos Deportivos, recibo por fax una citación que realmente, o sea, pensé que era por cualquier otra causa, más estando en esa división, en Eventos Deportivos, para que me presente... no recuerdo bien si era el lunes o martes a prestar declaración indagatoria en el marco de esta causa, ante lo cual obviamente lo hice y fui después de... no recuerdo bien qué tiempo, sobreseído. La Fiscalía apeló y bueno, la Sala II interpretó, con argumentos jurídicos que obviamente respeto, la revocación de mi sobreseimiento y bueno, y acá estoy, debido a que también con el asesoramiento jurídico del doctor Oliván, me manifestó que cualquier tipo de... digamos, si bien yo soy abogado, no soy especialista en derecho penal, respeto las especialidades. Pueda ser llegado a tomar como una dilación o una cuestión formal, y yo realmente lo que más anhelaba es que se esclarezca lo antes posible el hecho y mi situación procesal, porque sabía que estaba en una... más allá de que realmente a mí me importa, y mucho, mi parte personal, moral, mi nombre, mi familia, también estaba en riesgo no solo... bueno, la libertad, eso más que obvio en un juicio oral, pero mi continuidad en la institución. Y bueno, lamentablemente, hubo cosas que he logrado y otras que no. O sea, después en el Power Point lo voy a explicitar. El año pasado cuando anoticio yo a la Policía de que se daba comienzo a este debate, en el mes de julio, luego de todos los reclamos administrativos pertinentes, tengo acá la resolución del Ministerio de Seguridad, se me ordena el retiro, el pase a retiro. Eso lo que quería aclarar porque como abogado también

consulto varias páginas jurídicas y veo que en las páginas de la Procuración figuran "ex tal", "ex tal"... Yo no soy "ex nada", yo soy principal retirado, hoy. Para que sea "ex" me tienen que hacer un sumario, llamar a una declaración indagatoria... una declaración de descargo, perdón, en el marco de un sumario administrativo, cosa que no han realizado nunca. Lo único que he firmado en la institución, es una medida preventiva de un pase a disponibilidad y luego la notificación de la resolución ministerial que, no sé si recordará el Tribunal, solicité un día, en su momento, el año pasado, para hacer ese trámite. Así que bueno, quería hacer esta introducción y ya adentrarme a la temática y a los hechos que es lo más importante.

- Se proyecta una imagen en pantalla.

IMPUTADO SABBINO.- Bueno, yo las tengo impresas también, no sé si después lo acompañaré por Secretaría y demás...

PRESIDENTE.- De acuerdo.

IMPUTADO SABBINO,- ...todas las imágenes. Fundamentalmente, no me quiero extender, pero es el derrotero de toda mi carrera. Son 29 años y 4 meses, hasta el 1º de julio del 2014 que se me da el retiro. Y bueno, ingreso en el año 1986 a la Escuela de Cadetes por... únicamente por vocación, ya que mi madre y mi padre ambos eran odontólogos, uno cirujano maxilofacial, mi madre era odontopediatra, fundamentalmente especializada en chicos con discapacidad o capacidades diferentes, y mi padre, amén de su trabajo digamos, privado, también se desempeñaba en el Churruca y a la fecha es el único odontólogo que llegó al grado de comisario inspector o sea, de oficial superior. Y por una decisión netamente vocacional, decidí ingresar a la Policía Federal y dentro de esa decisión siempre tuve la inquietud, si bien fui bachiller, estudié primaria y secundaria en el Dámaso Centeno, nunca me llevé una materia, ahí en Caballito, toda mi vida viví y vivo ahí. En ese momento, sobre la avenida Pedro Goyena y Riglos, y a una cuadra donde tenía el consultorio. O sea, para mí hubiera sido más simple, tal vez, continuar con la carrera que ya tenía... digamos era conocido en el barrio y todo pero bueno, opté por mi vocación e ingresar en la Escuela de Cadetes. Como decía, dentro de la Policía Federal, si bien yo hice bachillerato, siempre tuve inquietud por las cuestiones técnicas, me gustaba la música, armar plaquetas o sea, cuestiones que tengan... Y en el escalafón Comunicaciones... en la Escuela de Cadetes se divide en escalafón Seguridad, y dos escalafones de apoyo que es el escalafón de Bomberos y de Comunicaciones, en el cual nos diferenciamos desde el día que damos el examen de ingreso ya que, por ejemplo,... no me quiero extender mucho en el tema, pero Comunicaciones daba matemática y física en ese momento, amén de las materias de seguridad y Bomberos da química, por ejemplo. Hoy hay otras especialidades, creo que hay pericias también para ingresar y no sé si hay alguna otra más. Pero bueno, quería dejar en claro cuál había sido mi especialidad. También nos diferenciábamos en el punto de vista académico, sobre todo cuando se impartían las materias por la mañana y por la tarde sí, eran comunes con los demás escalafones. Nosotros teníamos materias que eran eminentemente técnicas o vinculadas a la especialidad. Luego, egresé, con buenas calificaciones, en el año 88, siendo de los que no éramos técnicos, el primer

bachiller o el primero que no era técnico, digamos, porque corrían con una gran ventaja en ese aspecto y somos destinados a... cada promoción de Comunicaciones, a una sección que se llamaba Capacitación, debido a la diversidad en cada división de Comunicaciones que existe, que requiere ser muy específico, conocerlas... No es lo mismo que Seguridad, sin desmedro del escalafón de Seguridad, pero el trabajo de una comisaría a otra, más o menos, pueden cambiar ciertos atributos, pero es similar, pero es muy distinto en Comunicaciones, una cosa es estar en la División Telefónica, por ejemplo, y otra cosa estar en la División Redes, o sea, o Alarmas. Son totalmente distintas y requieren conocimientos sobre cada área, si bien éramos noveles y bueno, oficiales, y donde vayamos o donde nos hubieran destinado íbamos a tener que aprender. Se hace como dos meses en cada lugar como para tener un panorama genérico de la superintendencia, primero como cadete de tercer año se hace eso, en el último año y luego ya sí como ayudante. Mi primer destino fue la División de Electromedicina, totalmente específica y bastante compleja en cuanto a los equipos, a la técnica y ahí noto... realmente, ya me había pasado en la Escuela de Cadetes, ciertas carencias técnicas. En ese momento que hoy no ocurre porque, bueno, por el avance de la técnica, para más o menos dar una idea, en ese momento, hasta se hacían las bobinas en tornos, en esa División. Se contaba con dos ingenieros, había un grado de capacitación muy alto, se reparaba un gran porcentaje de equipos del hospital en esta División de Comunicaciones y bueno, tuve que adentrarme en un mundo que realmente desconocía y sobre todo con equipos que no admiten margen de error, ejemplo... no sé, respiradores que, un error se va una vida humana, y se arreglaban ahí, en Electromedicina. Entonces, ante eso y... por suerte mi jefe era ingeniero y era una promesa que también le había hecho a mis padres que hoy, lamentablemente, ya no los tengo conmigo, de seguir, de continuar estudiando y así fue, primero ingresé a la Tecnológica, a ingeniería electrónica, di el examen de ingreso, aprobé pero era imposible debido a la cantidad de sedes que tenía. Como yo era bachiller, además, tenía que concurrir a tres sedes, se me hacía imposible con el horario policial, hasta los sábados tenía que ir a una en Drago que me quedaba lejísimo. Y me decidí a comenzar la licenciatura en telecomunicaciones, en el barrio de Caballito, que era más compatible con el destino y con mi domicilio. Y así fue como en el año 92 me recibí de licenciado en telecomunicaciones. Ya con una base técnica distinta, más sólida, por ejemplo... no sé, un ejemplo: nunca había hecho dibujo técnico, yo no había tenido electrónica, electrotecnia... si bien las había visto en la Escuela de Cadetes, pero no con la profundidad que se ve en un ámbito universitario. Bueno, continuando... acá lo voy a mostrar, porque... ese es el título, está a disposición. Me recibí en el año..., 26 de abril... bueno, esta fue la copia que pedí porque luego cambió el código pero bueno, acá está, 17 de diciembre de 1992, es donde lo estoy señalando. Es una carrera de cuatro años. Luego de estar seis años ahí, se produce un cambio rotundo en mi carrera ya que Comunicaciones es sumamente específico, inclusive hasta los suboficiales, todos o en ese momento por lo menos, por ejemplo tenían o comercios relacionados a reparación de televisión, de radios... o sea, es

gente digamos, que tiene un cierto grado de preparación, sin desmedro a otros escalafones, pero son distintos, digamos, ya sea para la conducción como para el tratamiento. En el año... a fines del 95, principios del 96, me circula el pase al Departamento de Análisis Delictivo, dependiente directamente de la Superintendencia de Investigaciones. Allí estaba a cargo el comisario... en ese momento, el comisario inspector Sorato (*), era el jefe, y me encuentro en un mundo totalmente distinto, que es Seguridad. Si bien dentro había tenido contacto en Electromedicina con distintas divisiones de Seguridad y sobre todo Investigaciones, en ese departamento específico era la primera vez que me encontraba, por ejemplo, con auxiliares de Inteligencia y bueno, una serie de cuestiones... y a cargo de una oficina, siendo subinspector con 26, 27 años, relevando a un principal de Comunicaciones que estaba ahí. Bueno, ahí me encuentro con otro tipo de desafío, desde el punto de vista técnico, ya que se centra fundamentalmente en la seguridad electrónica, en brindarle el apoyo a brigadas... que más o menos, después, para no hacerlo tan largo, se va a repetir en distintos destinos que tengo en Seguridad, con el mismo denominador común, simplemente, llámense micrófonos, cámaras ocultas, blanco y negro, color, trabajos en el terreno, intervenciones telefónicas a través de observaciones judiciales, y en ese momento también a veces se disponía con medios propios, por los señores jueces, tareas que había que plasmarlas a través de pruebas que requerían las brigadas de Seguridad y uno, como oficina técnica, tenía que brindarle ya sea el apoyo... o se nos tenía que ocurrir la manera de poder acreditar, por ejemplo, una reunión en una confitería de equis persona, porque los teléfonos los escuchaban ellos, la información que teníamos nosotros estaba restringida al requerimiento de la brigada, o del jefe del departamento, o de los oficiales jefes. Y bueno, luego sí, darle la prueba y brindársela, por lo general en... porque esto... en ese momento la mayoría eran grabaciones en 8 milímetros, por las cámaras ocultas y demás, había que dárselos en VHS, hacer las copias y eran todas horas hombre. Con respecto a este destino, quiero señalar dos anécdotas... no sé si llamarlo anécdotas, sobre todo por las imputaciones que me han hecho cuando se leyó el requerimiento. Yo cuando llegué, por ejemplo, a Análisis Delictivo tenía 26, 27 años y la oficina técnica, por lo general, siempre en los destinos era como que estaba un poco relegada de Seguridad y llegué con otra idea. Venía de una división que era muy profesional como Electromedicina, muy exigente y, por ejemplo, había un espacio nuestro que teníamos en el último piso... porque el Departamento de Análisis Delictivo, para que se ubiquen, se encuentra contiguo a la comisaría 23ª y es una casa, pero en realidad es un edificio viejo pero como de cuatro pisos, bastante grande, una casona bastante grande sobre la calle Gurruchaga, a continuación de la 23ª. Y tenía una... o sea, una costumbre el encargado de los móviles de ocupar un sector de lo que era nuestra oficina, y el personal técnico que yo contaba ahí estaba acostumbrado ya, porque el oficial sin entrar a hacer una... ni a calificarlo ni nada, cada uno conduce como cree conveniente. Se lo dije una vez, se lo dije dos veces, no me hizo caso y en Investigaciones, por lo general, uno se maneja más con hechos y

no tanto con la reglamentación, sacando cuestiones digamos... Y con el personal técnico directamente dispuse retirar todos los elementos y dejarlos esparcidos por todo el departamento, y que el jefe pregunte qué hacían ahí, los neumáticos de los móviles y todo. Cerrar, proceder a... comenzar a pintar porque era una oficina que estaba bastante dejada. Yo también pinté en ese momento, junto con el personal mío, como para... se mejoraron, dentro de las posibilidades económicas, las condiciones de trabajo, se habilitó el baño... Esto más que todo lo cuento... como también con el comisario inspector Sorato(*), en un momento determinado..., estaban acostumbrados, el principal que estaba anteriormente reparaba el tanque de agua. Me llaman a mí que no había agua y yo le digo que soy oficial de Comunicaciones, que no soy plomero o sea, con todo respeto. Esto lo ligo a esta imputación que se me hace, como si fuera... no sé, que me llevan de las pestañas a algún lugar o a cometer un hecho reñido con la ley o un acto antijurídico, y yo esto lo hice con 27 años, o sea, y sin ninguna experiencia en el lugar. Con respeto, que me enseñaron mis padres, con el respeto de la Escuela de Cadetes, pero no tuve ningún empacho en decirle a un oficial superior, con todo respeto: "Si usted quiere, bueno, busco un plomero, no tengo ningún inconveniente en esta oportunidad. Pero yo no voy a ponerme a...", porque no lo hago en mi casa, tampoco, no soy plomero ni tampoco voy a dejar que me guarden neumáticos en mi oficina. Primero, o sea... se habla una vez, dos veces, tres veces o sea, hacen caso omiso, tomo una determinación, acorde a la acción o a la inacción. Después en la Academia Superior, también... lo quiero dar de ejemplo, no como... porque también he cometido montones de errores como elevar filmaciones con los casetes en blanco y, lamentablemente, ocurre en una oficina técnica que... no es como ahora que uno... estamos hablando de 14, 15 años atrás y una copia de un videocasete eran horas hombre, o sea, a mí me pedían 7 copias de un videocasete determinado y no sé, la duración era de 2 horas, eran 14 horas hombre con 2 videocaseteras y no había otra alternativa. No es como ahora que uno coloca un pendrive, se graba o se graba rápido en un CD. Entonces... y bueno, me ha tocado también la desgracia de un error humano o técnico de la videocasetera y tener que, sin haberlo hecho yo, pero dar la cara por el personal mío y hacerme responsable ante... también un superintendente de haberle enviado un videocasete en blanco. Por suerte, al jefe y al subjefe les fue correctamente pero, bueno, al superintendente le envié un videocasete en blanco. Por un error humano, después yo lo solucionaré, puertas adentro de mi oficina, pero lo que quiero dejar en claro es que sinceramente, me... como es una cuestión subjetiva, vaga... la verdad no lo quiero llamar sofisma porque no, no quiero... no está en mi ánimo entrar en ese tipo de caracterizaciones, pero a mí me revela sobremanera porque a uno le enseñan a conducir, o sea, yo hoy tendría que ser comisario en Policía.

Y por más que en ese momento de los hechos yo era inspector y la acusación... parte de la acusación es que uno se avino a realizar conductas ilícitas, realmente a mí... o sea, no sé sinceramente bajo qué punto de vista... porque primero que no se me conoce, no se me conoce la carrera, no se me conoce la personalidad, absolutamente... o sea, a mí no me entra en la

cabeza. Y otro tema también similar, me pasó en el año 2002 que sufrí un ataque constante a través de los medios. Un inspector contra toda una maquinaria, que iba a ser prontamente detenido, que iba a ser... bueno, me llamaban compañeros del interior del país que salía en distintos diarios del interior del país, ya revistando en la Academia Superior con 100 oficiales ayudantes a cargo, a cargo del curso de ayudantes. Me transmite el comisario una orden taxativa, que los francos a los oficiales se los daba él y a mí me surge una situación... porque yo les daba mi celular porque los fines de semana, imagínense, 100 oficiales dando vueltas, siempre tenía algún tipo... lamentablemente, porque dependían administrativamente de nosotros, mientras realicen el curso de jerarquía, y era común, les daba mi celular porque no había una guardia todo el fin de semana, por si tenían algún inconveniente, tiroteo, lo que sea. Bueno, y me ocurre que me llama siete menos cuarto un ayudante, yo me estaba cambiando en mi... digamos, en mi dormitorio en la Academia Superior, que le habían matado al padre... Era un suboficial mayor que se encontraba realizando policía adicional en Rosario y no lo dudé, o sea, sí, contravine una orden directa que me habían dado. Cuando llegué a la Academia Superior, en este caso el jefe de la División Cursos, el comisario, el director era un comisario inspector e hice lo que creía que tenía que hacer un inspector de Policía en ese momento. Lo único que le pedí es que no maneje, que trate de que maneje otro familiar porque se encontraba muy angustiado, y que se vaya para Rosario que era donde tenía que estar. Después di las explicaciones del caso, el comisario me labró una sanción disciplinaria por no haber dado la... seguir las instrucciones impartidas que bueno, luego quedaron desestimadas por el comisario inspector, como una anécdota. Pero lo cuento esto porque realmente me... yo lo tomo como una afrenta que se me subestime de esa manera. El 20 de diciembre del 2001 yo tenía 15 años de policía, 12 de ellos me los había pasado estudiando, tres en la Escuela de Cadetes, cuatro estudiando la licenciatura y cinco la carrera de derecho. Con errores, como tenemos todos en el ejercicio o no de la... como contaba la anécdota esta de los videocasetes y haciéndome cargo, pues siempre, siempre lo hice con mi personal, porque ahora en el breve racconto se van a dar cuenta que casi siempre si bien no llegué o no me dejaron llegar a ser oficial jefe, siempre tuve a cargo una oficina o sea, y tenía que responder ante los oficiales jefes o superiores y bueno, no le escapé a esa responsabilidad. Y a mí nadie me iba a venir a decir, ni por asomo, una cuestión que realmente no... A mí no me entra en la cabeza, o sea, sinceramente. Pero bueno, así están los hechos y continuando así rápidamente con los destinos, luego del Departamento de Análisis Delictivo, que estoy casi 3 años con el señor Sorato (*), vuelvo a Comunicaciones porque ahí en Investigaciones... yo me dedicaba también... tenía una empresa privada, en sociedad, se enfermó mi socio civil de una hepatitis y bueno, ahí en Investigaciones era prácticamente todo el día de trabajo y me vi obligado a vender el... nos vimos obligados a vender el comercio. Tuve que elegir, o continuar en la Policía... que nos iba muy bien, digamos, en el comercio pero bueno, opté una vez más continuar en la Policía. Y finalmente logro volver a Comunicaciones, a fines del 98, a la División

Equipamiento y Laboratorio. Esta división fundamentalmente se encarga de los equipos de mano y en otra área, de los equipos que van a los patrulleros, autobombas... bueno, específicamente. Se cortan las antenas con bueno, una cuenta de (*) de acuerdo a la frecuencia que utilicen y por lo general en este caso se utilizaba la banda de VHF, y había una incipiente... que esto tiene también una relación directa con el día 20, había una incipiente migración técnica en ese momento hacia lo que se llama sistema trunking, es decir, el sistema troncalizado. Para que se entienda, sería lo que hoy vemos como Nextel o MoviLine en su momento, que Policía no poseía sino en muy escasa proporción, y ya se estaba formando digamos, ese tipo de especialización dentro de esta división. Luego, estuve muy pocos meses, muy pocos meses, y otra vez me convocan de Seguridad. Ahí paso a la División de Análisis de Eventos Deportivos, una división que se crea ese mismo año. Más o menos para que se interprete era inteligencia en las barrabravas o sea, ni más ni menos. Hasta ese momento la Policía no tenía... sacando a las brigadas de las comisarías, una división... esto está sustentado a través de un decreto en el cual se debía... que se llamaba banco de datos, se debía plasmar a través de la ley 24.192, todos aquellos detenidos, antes, durante y a posteriori de los acontecimientos deportivos. Y automáticamente se cargaba en la Secretaría de Seguridad o el SUGEF (*)... bueno, sufrió diversos cambios de denominación con el correr del tiempo. Actualmente no sé quién está a cargo, era el lugar donde se encontraba... el más conocido fue Castrilli y bueno, y uno... Nosotros teníamos una terminal donde se cargaban los detenidos, con fotos, fichas en las comisarías y automáticamente eso se cargaba en la Secretaría de Seguridad. O sea, el fundamento legal era el decreto marco, tratando de hacer una base de datos, amén de los trabajos que se realizaban ya en el terreno y en la semana. Y también dentro de esa división, otra vez estaba a cargo de la oficina técnica que, haciendo un paralelismo con Análisis Delictivo, lo que cambiaban tal vez era el objetivo. Aquí yo trataba de centrarme más en cámaras que tengan zoom determinados, lo mismo con cámaras fotográficas... bueno, era distinto el trabajo, pero siempre desde el punto de vista técnico, sin perjuicio que igual me pasaba en Análisis Delictivo, que si venía un servicio o venía... no sé, había 10 oficiales de seguridad y venían 12 allanamientos y bueno, íbamos la oficial de administración y yo, también. O sea, tampoco voy a renegar de lo que estoy orgulloso que es ser policía o sea, lo secundario es la especialidad que es algo real y mi trabajo habitual, pero también realizaba trabajos... que si se veía excedido el personal de seguridad... eso pasaba mucho en Análisis Delictivo, que trabajaba con la 22.415, o en los casos de drogas que venían montones de allanamientos por investigaciones que realizaban y bueno, si bien uno no había ni participado en la investigación sacando el soporte técnico y todo pero bueno, cumplía el acto de la orden del juez y hacer el allanamiento donde correspondía, conforme a la ley. Lo mismo me ocurrió en Eventos Deportivos, me pasó en la Academia, amén de dar clases de derecho civil, también di clases en la Escuela de Cadetes, de probabilidad y estadística. Después del 2002 también aproveché... después de recibirme de abogado, estudiar la

especialización en derecho administrativo, en la UCA, a cargo del doctor Cassagne y también trabajar ad honórem en un centro de mediación, que se encontraba en planta baja, que el objetivo era multidisciplinario, siempre había un abogado con otro profesional, podía ser un psicólogo, un arquitecto. El objetivo era tratar fundamentalmente temas de medianería o cuestiones vinculadas a consorcios o sea, quitarle cierto trabajo a las comisarías o cuestiones de... o expedientes en ese momento de queja, lo que sea, y que los vecinos lleguen a un buen entendimiento y con eso canalizar el conflicto y que no llegue a una instancia policial. Retomando el tema del pase a Análisis de Eventos Deportivos bueno, ahí también tengo que arrancar de cero porque es una división que no existía. Se crea la oficina con personal, como decía, y estoy aproximadamente hasta el año 99 o 2000, 99, fines del 99 y ahí otra vez vuelvo a Equipamiento y Laboratorio. Me recupero a Comunicaciones, a mi pedido, porque fue una división que creo que debe ser de las que más trabaja en Policía porque se trabajaban 15 días... después estuve 6 años más. Quince días seguidos por 2 días franco, porque los días sábados y domingos en Eventos Deportivos son los días más críticos de trabajo debido al fútbol y al traslado de las parcialidades y al evento en sí. Después, volviendo a Equipamiento y Laboratorio, ya me encuentro con otro panorama desde el punto de vista técnico. Si bien llego, había un jefe que yo conocía que lo había tenido de subcomisario en la división Electromedicina, pero el segundo jefe era bastante estricto, muy técnico y decide que reviste dentro de la división en la oficina de programación de equipos trunking que son los primeros equipos que van ingresando. Ahí estaban conviviendo 2 marcas, Motorola, eran los primeros que entraron con diferentes modelos, MTC2000, GTX y se hacía programación de los mismos por PC, a través de una interface y demás, pero era bastante rudimentaria, digamos, y simple. Distinto ya era la tecnología que tenían los equipos Ericsson y cuando llego bueno, me entrega... me dispone a dónde iba a ir, me da 4 biblioratos, la mayoría en inglés y había un servicio me acuerdo... porque hacía un calor bárbaro, en enero, de 12 horas, 12 por 36 y fue contundente, me dijo: "Cuando aprenda a programar...", porque yo no era de los más modernos como para estar en el servicio, y en Comunicaciones el lugar hay que ganárselo, en el buen sentido o sea, amén de la jerarquía, siendo oficial subalterno... y el subinspector que estaba era muy capaz y sabía programar entonces o sea, me parecía coherente y realmente yo tampoco... me pareció dentro de todo un lindo desafío y bueno, se imaginarán que no me causó ninguna gracia estar en un patrullero 12 horas haciendo control vehicular en el mes de enero, yo creo que lo leí, en un mes aprendí a programar y bueno, y ahí sí ya pude ocupar mi lugar en la oficina, con los equipos de comunicación, y esto fue un salto de calidad muy importante en cuanto a las comunicaciones porque no lo... esto no es mío, es una explicación americana que son muy prácticos para eso. Ellos lo explican... Nosotros en Policía nos veníamos manejando, para ser gráfico, como si fuera un banco con 3 cajas. La Policía tenía... vamos a poner... estamos hablando de seguridad pública, así que no voy a decir ninguna frecuencia que esté en funcionamiento, 160 megahertz, y hay 5 personas que quieren entrar, que están

haciendo en la caja 1 la cola y en la caja 2 y 3 no hay nadie. Bueno, Policía tenía ese sistema de comunicaciones o sea, tenía que estar esperando y había frecuencias ociosas como podía ser la nuestra, la de Comunicaciones que éramos pocos móviles, o Bomberos, u otro tipo de superintendencia que no tenía ese tipo de tráfico, a diferencia de Metropolitana, Operaciones o propio de los distintos cuerpos que podían estar necesitando estar en prioridad o cualquier cuestión. Entonces este sistema trunking lo que simplifica es, a través... si bien se ve que es un equipo de comunicaciones desde afuera, en realidad es una computadora y a través de sitios que están ubicados en distintos lugares, que tampoco voy a mencionar geográficamente dónde están, en Capital, Gran Buenos Aires, inclusive hay móviles que se llaman shelter(*), está en condiciones Policía de llevar estos equipos con un camión, instalarlos en cualquier ciudad del país y tener comunicación, como pasó cuando vinieron los presidentes a Mar del Plata, por ejemplo la Policía Federal llevó su propio sitio y trabajó con sus propios sistemas de comunicaciones también operados por gente de la superintendencia y lógicamente utilizados por la gente de Seguridad. Después de esta migración técnica que fue tan importante, como todo, se requería tomar una decisión con respecto... me acuerdo fue por el año 1999 sobre... había 2 empresas me acuerdo oferentes, Ericsson y Matra y debido a las normativas, que esas las tuve que estudiar porque ya me habían pasado, había ido de pase a la Superintendencia de Comunicaciones como secretario del comisario general Paganini, que era el cargo máximo que podía aspirar un comunicante hasta ese momento. En la fecha hoy, tenemos por primera vez en la historia un jefe de Policía, de comunicaciones, actualmente, pero hasta ese... o sea, no estaba permitido por la reglamentación. Solamente tenía que ser del escalafón de seguridad. Soy honrado realmente con ese destino, estar en la Superintendencia de Comunicaciones como secretario y dentro de las funciones bueno, también estaba el tema de la licitación esta que finalmente fue ganada por Ericsson, fundamentalmente por una normativa que era supranacional, del Mercosur, por las bandas de frecuencia. En Francia se usan Matra de origen francés, se utiliza para este tipo de equipos una banda de frecuencias que no era la que estaba contemplada en el Mercosur, en la normativa del Mercosur para el sistema trunking, que esto no estoy revelando nada extraño porque es público, es la banda de 800 y Matra trabajaba en la banda de 400 megahertz. Esto tenía una serie de implicancias en costos, el largo de las antenas y demás que no vienen al caso porque es un tema técnico. Ya en el año 99, 2000 y 2001 me desempeñé... me continué desempeñando como secretario del comisario general Paganini, hoy fallecido, y dentro de los trabajos que se me... o sea, me ordenó fue el cambio de organigrama, debido a que en varias áreas de esta superintendencia había habido cambios y no se habían tocado digamos, las misiones, funciones y como él sabía... él se había anotado conmigo en la carrera de derecho, en el año 97, el comisario... que bueno, a la postre fue comisario general, Sorato (*). Pero bueno, por cuestiones laborales y todo, él no continuó y bueno, yo terminé la carrera. Pero le estaba diciendo que específicamente tuve que hacer una mezcla digamos, del conocimiento jurídico y administrativo,

adecuarlo a la normativa, que requería toda una burocracia en el cambio del organigrama en lo atinente a la Superintendencia de Comunicaciones y específicamente a las misiones y funciones de cada división que uno iba reformando, lógicamente, siempre bajo las directivas del comisario general. Pero bueno, me tocó viajar a Estados Unidos, en el año 2000, a realizar un curso de 40 días en la firma Ericsson para estos nuevos equipos, junto a otros oficiales de programación y fundamentalmente... bueno, acá estoy mostrando... lamentablemente esto, la verdad que era una de las cosas que no quería mostrar pero también, volviendo a la imputación que se me hace, es el acta de nacimiento de mi hija, 15 de marzo del 2000. Realmente como para... no quiero que lo tome nadie como un golpe bajo, pero mucho menos se me ocurriría andar por la calle haciendo barbaridades, ni con hijos y sin hijos, pero más con un hijo, me parece... Bueno, dejémoslo ahí. Continuando con esto que estaba mencionando, acá traje el pasaporte con la salida del 1º de abril del 2001. Este es uno de los... porque en Estados Unidos no hay jerarquía, fuimos oficiales jefe y oficiales subalternos pero se dan cursos de 7 días, 8 días y se toma examen, con nombre y apellido, no le interesa si uno es comisario, la jerarquía que ostenta, si uno lo aprueba, lo aprueba, y si no lo aprueba directamente lo... Yo traje uno de los... acá estoy mostrando uno de los certificate que dio Ericsson sobre la administración del sistema trunking. Esto fue dado en la ciudad de Lynchburg, estado de Virginia. Estuvimos 40 días ahí, mañana y tarde estudiando en la fábrica con clases de distintas materias, eran como bloques, con respecto a estos equipos.

- El imputado muestra un equipo.

IMPUTADO SABBINO.- Este equipo no es un equipo policial, es un equipo que yo adquirí... está vacío, es una carcasa, pero bueno, lo quise traer porque tiene directa relación con el día de los hechos y voy a explicar por qué. En el año 2001, este equipo costaba 20 mil dólares. El señor fiscal general, no recuerdo si fue en una de las primeras audiencias, dijo que iba a solicitar los legajos, está en mi legajo. Yo ostentaba en ese momento un departamento situado en la avenida Juan Bautista Alberti 1223, primer piso. Estaba cotizado en 30 mil dólares y este equipo que me fue entregado como han relatado... y bueno, no estaba en la oficina técnica de control e integridad, sino que me fue entregado en la camioneta Ranger por el comisario inspector Oliverio. Cuando lo vi no lo podía creer porque nosotros habíamos hecho desde la superintendencia la distribución de estos equipos, y sabíamos perfectamente que estos equipos los tenía jefe, subjefe y superintendentes, y no estaba en la oficina técnica de la... no estaba a mi cargo, digamos. Estimo que o se lo habrá facilitado el superintendente o alguien, pero estoy hablando... obviamente que iba sin saber los hechos luctuosos que se están ventilando acá en el juicio, pero en el momento que se me dio, se me entregó este equipo, no voy a negar que se me pasó por la cabeza, cuasiabogado, me faltaba una materia, un sumario por daños en bienes del Estado y tener que devolver semejante monto, ¿no? Era el 70 por ciento de mi domicilio, en el 2001. Y acá traje una nota del 2003 de la empresa que representa a Ericsson... o 2005, pero bueno, para el caso es lo mismo porque ya estaba a 1,3; 1,4 el dólar que

después si lo toma la cámara, en este año, que ya habían pasado 4 años del 2001, seguían valiendo 6180 dólares estos equipos, ya con 4 años de antigüedad. Yo estoy hablando del 2001, no del 2005, y que ya se había producido la devaluación en el país y lo que todos sabemos. Bueno, retornando a mis actividades dentro de la superintendencia, amén de este tema del organigrama, el curso al que se me envió... a ese curso me enviaron 16 días después de que nazca mi hija, así que estuve 16 días y me tuve que ir afuera del país, también por casi 40 días. Cuando retorno y demás, también existían diversos proyectos también relacionados con la inquietud que tenía por esta área, y no porque esté acá, sino porque yo lo vi 2 o 3 veces digamos, en la superintendencia, siempre con un trato sumamente cordial conmigo, el señor jefe de la institución en ese momento, el comisario general Santos, tenía un especial interés en la técnica, digamos, y amén de todo... porque lógicamente estoy hablando de comunicaciones pero tiene que estar la decisión política de un jefe de Policía que quiera aggiornar las comunicaciones de la institución y bueno, mejorarlas y además dentro de las prestaciones sin entrar en cuestiones técnicas, porque estos equipos ya requerían una preparación mucho mayor para la programación, ya contaban con sistemas criptográficos o sea, por más que uno tenga un analizador de espectro, sepa la frecuencia en la que trabajan, todo y que pueda ser fluctuado periódicamente en forma remota, era imposible que se escuchen, ya sea por delincuentes, periodistas, lo que sea. O sea, que era un tema que teníamos a resolver en comunicaciones porque antes era... teníamos problemas de portadora, portadora significa cuando un equipo determinado deja con una potencia determinada, petetiana... o sea, cuando uno oprime acá se llama peteteo, se oprime y ocupa la frecuencia. Al ocupar la frecuencia, impide que... nos anulaba a nosotros una frecuencia de trabajo, entonces con este sistema no solo estaban a salvo las escuchas, digamos, de personas... por más que supieran la frecuencia. Aparte fluctuaban constantemente en distintas bandas dentro de los ochocientos, por este sistema que yo expliqué de las cajas, que iban eligiendo. Está tal caja vacía bueno, "pum". Lo manejaban por tal... lo direccionaban por tal, por tal lugar, cosa que antes no pasaba. Y además la seguridad que brindaba en las comunicaciones, por escuchas, procedimientos o lo que sea.

PRESIDENTE.- Señor Sabbino, le pido si podría tal vez especificar la relación entre lo que está relatando con los hechos, porque si no estamos...

IMPUTADO SABBINO.- Bueno, yendo a julio del 2001, que tiene... es el primer antecedente, bueno, yo dejo de convivir con la madre de mi hija y, a fin de ese año, espero los pases de comisarios generales, ya que ya finalizaba mi... si aprobaba todas las materias, mi carrera de abogacía, tenía el régimen de visita y creo que había cumplido un ciclo ya sumamente estresante en la Superintendencia de Comunicaciones y, en otra superintendencia se encontraba el comisario general Sorato(*) que era el comisario general más antiguo y, por esta cuestión, por eso tenía que ver, él, en ese momento era superintendente de Asesoría Institucional y yo tenía que estar modificando un organigrama, estaba en constante contacto con la División Doctrina, División Legales, bueno, que eran todas dependientes

de su área. Y como yo la relación la había mantenido, que había sido mi jefe durante 3 años en Análisis Delictivo, me dice, en una de esas conversaciones, si voy... "si me cambian de superintendencia, te necesito conmigo". Yo desconocía adónde iba a ir, y yo realmente ya no quería estar más, si bien estaba muy agradecido al cargo en que estaba, no era un cargo, sino en la función que me desempeñaba, como secretario en el 2001, en noviembre del 2001 salen los nombramientos de superintendente. El superintendente Sorato(*) va como tal a Asuntos Internos y me llama, y me requiere dentro de las posibilidades si, bueno, que le conteste si estaba dispuesto o no a ir a la Superintendencia de Asuntos Internos, ante lo cual le digo que sí pero le solicité que me parecía que lo que correspondía era que primeramente hable yo con el superintendente mío actual, que me había convocado en su momento para ser su secretario. Le explicito los motivos, que eran personales, porque ya tenía visitas profesionales, porque pensaba comenzar a ejercer, si me iba bien en todos los finales, ya estaba en las postrimerías de la carrera, me quedaban 4 o 5 materias en ese momento y, bueno, realmente me quería ir. Lo acepta y, bueno, esto sí, ahí estoy mostrando, que nunca me lo preguntaron a lo largo de... ni en la indagatoria. Yo nunca estuve en Control de Integridad como pase, yo en noviembre... Esto oficialmente es lo que figura, ¿por qué? Porque los nombramientos salen, comisario general, comisario mayor, comisario inspector, hasta, bueno, mi jerarquía en ese caso que era inspector, pero, como eran los dos comisarios generales, uno se habló con el otro y yo al otro día me fui para Asuntos Internos a trabajar y me hice cargo de la oficina técnica, sita en Rivadavia 1325, primer piso. Había un inspector, que era más moderno que yo, labré un acta, no encontré ninguna novedad, revisé los cargos y comencé a desempeñarme como jefe de la oficina técnica de la Superintendencia de Asuntos Internos. Y, bueno, queda plasmado oficialmente, digamos, el 5 de diciembre, pero yo en la faz práctica yo concurro cuando va el comisario general, que habrá sido un mes antes, pero el 5 de diciembre, como figura acá por orden del día, pública, mi destino nunca fue Control de Integridad, fue la Superintendencia de Asuntos Internos, a más de 60 cuadras del lugar. Y, bueno, ahí se hacen efectivos, dice a partir de qué hora se hacen efectivos y demás. Acá pongo ambas direcciones y esta oficina se encontraba directamente a cargo, o sea, mi superior inmediato era el superintendente y, desde el punto de vista, digamos, de los medios económicos o si necesitaba algún... porque realmente era una oficina... yo nunca la había visto en policía, excelentemente equipada, el personal sumamente capacitado, e inclusive el oficial, al que recomendé que se quede, y al comisario general le dijeron que era una lástima si había que perderlo y, bueno, me comencé a desarrollar como jefe de esa oficina hasta, aproximadamente fui dando las materias de abogacía. Ese es el recuadro. ¿Qué pasó? Por eso mencioné, si bien a veces alguna cuestión queda descolgada, mi tema personal de mi separación del mes de julio, eso a mí me llevó a tomar una licencia para reorganizar mi vida y buscar un lugar dónde vivir, bueno, porque tenía mi departamento alquilado, bueno, una serie de cuestiones personales. Yo solía utilizar mi licencia anual para rendir los exámenes, porque yo

entré en una época de la policía, gracias a Dios ya eso no pasa más, que estaba mal visto sacar licencia por estudio. Hoy por suerte ya eso quedó en el olvido, pero yo en ese momento utilizaba mi licencia anual y preparaba las materias de diciembre, rendía cinco, por lo general, finales, y dejaba dos para febrero, más o menos era el promedio. Nunca me bocharon, perdón, nunca rendí mal ningún final y, bueno, y acá viene el tema: tengo que hablar con el superintendente porque al no tener licencia anual me quedan las 2 materias más pesadas, derecho administrativo, que cursaba en la cátedra del doctor Octavio Gauna, y derecho civil V, sucesiones y familia, y ahí le pido, le solicito que necesitaba cinco días de la semana como para preparar esas materias. Accede sin inconveniente, cuando yo llegué en noviembre se me entrega un movilink, como jefe de la oficina técnica, y estaba en contacto cualquier novedad o lo que sea a disposición de que me llamasen. Yo estaba estudiando, él sabía que vivía en Caballito, estaba sumamente cerca, de la estación Sáenz Peña a Primera Junta, todavía no existía Puán. Y, bueno, así fue como esa semana estaba preparando las materias en mi casa, recibo un llamado a mi teléfono particular de la superintendencia, el inspector segundo de la oficina técnica, el inspector Confalonieri (*), que el superintendente quería hablar conmigo. Me comunica con el comisario general Sorato (*) y me manifiesta que, sin dejar de estudiar, me presente, o sea que continúe con la función pero que haga un alto, me presente, que sabía que estaba ahí cerca, yo estaba en Alberdi entre Achával y Miró, estaba a tres cuadras de Hortiguera, que me presente porque al oficial de comunicaciones que se encontraba revistando ahí le iban a dar el pase. Así como recibí la orden, me cambié, me fui para Hortiguera, pero esto sin, o sea, dejándome en claro que era algo provisorio y que era hasta tanto llegase el nuevo oficial a Hortiguera, ¿no? Bueno, ahí me presento, me recibe el subcomisario López y el comisario Galdames en planta baja, esto sería... Yo rendí el 10, sería 12, 13, más o menos de diciembre. Me presenté y le manifesté que, bueno, que tenía, lo que tenía pactado con el comisario general y cuáles eran las directivas. Lógicamente hicieron lugar, tomaron el número mío de link, fui hasta la oficina técnica, me presenté, me presenté ante, había un subinspector con el personal también de la oficina técnica, me presenté y le dejé mi movilink con la clara directiva al subinspector que si existía algún trabajo o alguna temática específica yo lo quería saber. Así fue como, bueno, uno de estos días, no me acuerdo si fue el día siguiente o el anterior, una de las brigadas pidió un equipamiento para realizar un trabajo subrepticio de micrófonos y todo y, bueno, yo fui a supervisar, me hice una escapada y fui a supervisar cómo se había preparado el material, medir, bueno, el voltaje de la batería y unos lineamientos que realmente fueron muy rápidos porque, si bien estaba asumiendo la responsabilidad de la oficina, tampoco era un trabajo que requería demasiada complejidad, técnica, estoy hablando, no opino del tema de la brigada y, bueno, el día 17 de diciembre rindo derecho administrativo, era oral y escrito. El escrito no lo hacía la gente que tenía 9 de promedio, yo no lo hice, yo tenía 9 de promedio en los parciales, pero por letra, por la S, tuve que esperar que terminen y luego de que finalizó el examen, así como estaba, me presenté en Control de

Integridad, el 17 de diciembre, ya cerca caía la noche porque fue un examen bastante largo. Me presenté de traje y ahí fue donde conocí al comisario inspector Oliverio, me recibe y me da una directiva precisa, que me encargue de los cargos, que controle los mismos debido a que obviamente tenía que realizar el acta de recepción de la dependencia; primero hay un acta de recepción provisoria y después una definitiva. Y, bueno, y después me dijo que trate de ir no más de traje, pero yo le explique que lo que no quería era perder tiempo, o sea, de la facultad me fui directo al trabajo porque ya bastante agradecido estaba con los días que me habían dado para estudiar. Y me quedaba una sola materia que la tenía que rendir el 22 de diciembre, que era sucesiones y familia, o sea, derecho civil V, para terminar mi carrera. El 18, el 19, ah, y me preguntó el horario y yo le dije que soy madrugador que si bien sé cómo son estos destinos que a uno lo llaman y tiene que ir, porque ya me había pasado en distintos destinos en seguridad, prefería concurrir por la mañana como horario, digamos, marco, porque a mí siempre me gustó, preferí madrugar, siempre me gustó trabajar a la mañana, levantarme temprano, y así fue como el 18, el 19, me aboqué, eran hojas y hojas de cargos, de todo tipo, desde teléfonos, intercomunicadores, computadoras, los programas homologados que tienen ahora las normativas vigentes de Microsoft y demás con todas las codificaciones que requieren, todo lo que incluye la oficina técnica, los equipos de comunicaciones que no eran estos, eran trunking pero de las primeras generaciones que eran Motorola GTX, televisores, bueno, una parva de material que me llevó bastante tiempo y, lamentablemente, encontrando algunas observaciones, haciéndoselas saber al oficial de comunicaciones que se encontraba. Luego, estas observaciones, bueno, en definitiva, para terminar con el tema este, derivaron en un informe, porque hubo un equipo que no se encontraba acorde a... se había dado de baja sin cumplir el término que marcaba nuestra ley, que eran 2 años de uso para enviarlo a rezago, una cuestión medio extraña que originó un sumario administrativo, a mí me citaron como testigo, y, bueno, y a la postre supe que lo habían sancionado, a este oficial de comunicaciones. No sé si con 8 o 10 días a arresto. Pero, bueno, no estaba en mi ánimo pero yo tenía que cumplir mi trabajo de controlar el... De llevar a cabo la orden que me había dado el comisario inspector Oliverio y de controlar los cargos de la dependencia. El día 20 hago lo mismo, pero imagínense que cada vez se acercaba más el 22 y a las 14 horas yo realmente bajo como... Porque no tenía confianza, o sea, pido franco, le pido franco en persona al subcomisario y me manifiesta que no, que no me puede dar franco, que estaban suspendidos los franco. Yo, realmente, si bien había, y me había concentrado toda la mañana en los cargos y en hacer el trabajo policial que me correspondía, pero, bueno, en mi cabeza estaba llegar a mi casa y seguir preparándome para el examen del 22, es la verdad. Espero en la oficina técnica mía, por eso aclaré cuando comencé mi declaración que se utilizan como sinónimos u homónimos, ya sea para el personal del cuerpo de informaciones y la parte de comunicaciones, si bien yo, por lo menos, ni sé dónde queda la parte de la oficina técnica del cuerpo de informaciones del Control de Integridad, la verdad ni sé dónde

queda, pero, como había mencionado que se estaban reuniendo ahí, yo lo quise aclarar porque en mi oficina técnica no..., ningún tipo de reunión de nada. Estábamos yo con otro personal que... Ah, y me preguntó si existía alguien más con estado policial, a lo que le respondí que sí, tenía un agente que era de apellido Lartivo (*), pero tenía que entrar a un servicio de policía adicional y la suma daba cero, porque en el caso del personal subalterno el servicio de policía adicional recae sobre la dependencia, así que, si no cumplíamos, debíamos mandar un reemplazo, así que no tenía sentido retenerlo al agente porque íbamos a tener que mandar un reemplazo, o sea que el único que tenía estado policial en la oficina técnica era yo, el resto del personal que tenía eran auxiliares comunes, no de inteligencia, técnicos, y lo que se llamaban furrieles, que manejaban computadoras, distintos especialistas en ramas de la técnica. Entonces, bueno, aguardo hasta, no sé, aproximadamente las 4, 4 y media, y por las escaleras, bueno, "bajen", "bajen", "bajen", empiezo a escuchar, yo estaba como siempre, comunicaciones siempre en el último piso, en la terraza, y bajo y había una mesa donde había chalecos, gorras, y, bueno, no me acuerdo, me tomo un chaleco y una gorra y mi movilink. Y el subcomisario me dice que suba a su vehículo, suba a la parte trasera, el palio bordó. Atrás conmigo se encontraba el contador Seia, que también éramos nuevos, habíamos cruzado palabra, aparte, me tranquilizaba un poco él porque como contador con experiencia, yo le contaba mi ansiedad por la última materia y demás y el poco tiempo que contaba y lo extensa que era. Con una Browning 2000 atrás y adelante estaba el subcomisario López, también con un arma larga, y manejaba el auxiliar Berardi el Palio. Yo..., en la oficina técnica en esos días, me olvidé de comentar, me hablaban de objetivo uno, objetivo dos, objetivo tres, pero yo realmente mucho no preguntaba porque como no me lo decían, tampoco, o sea, yo me encargaba de las recargas de los... Porque tenían equipos trunking, digamos, comunes, en los objetivos, pero tampoco, como no me decían, yo no preguntaba. Ahí cuando llego me entero que, cuando estábamos circulando con el Palio y se detiene en un domicilio en Mataderos, me entero ahí cuál era el objetivo uno, que era el... estaba cercano al señor jefe de la institución. También había otro móvil de civil de internos y, si mal no recuerdo, también había un patrullero. La verdad no estoy seguro pero me parece que también había un patrullero. Ahí se baja el subcomisario López y arriba, por la perpendicular, en una camioneta plateada, el comisario inspector junto al suboficial Firpo. O sea, quedamos en 90 grados, digamos, y, bueno, conversan entre ellos y, bueno, ahí continuamos la marcha, ya con el comisario inspector también, y vamos al autódromo, cerca del autódromo, por General Paz, que también había otro móvil que era un móvil grande, no sé si era un minibús o una camioneta de internos, que se encontraba. Ah, me olvidé de una cosa, en realidad, el día 20, eso me pasó, porque, realmente, no le estaba prestando atención el 19, cuando la gente empieza a hacer sonar las cosas, los ruidos que siento en la calle, yo estaba estudiando, me llaman por movilink y me convocan el 19 a las 21:30 a la dependencia. Y me acordé porque en ese vehículo que estaba en el autódromo estaba el subcomisario De Vicenti con un inspector, y ese 19 a la noche,

serían las 21:30, me convocan a control y me quedo en la dependencia, con el subcomisario De Vicenti, por eso me acordé, hasta más o menos las 3, 4 de la mañana, no me acuerdo, 3, 3 y media, que nos daban franco, y yo el 20 vuelvo a cumplir mi horario, por eso yo realmente a las 2 de la tarde me quería ir por distintos motivos, porque estaba cansado, no había dormido, prácticamente, porque me había ido... y, además, tenía la cabeza en un objetivo que me había costado mucho esfuerzo. Retomando con lo del autódromo, ahí estaba con un oficial inspector que no recuerdo el apellido, el subcomisario De Vicenti, y me ordena el subcomisario López que pase a la camioneta Ranger, donde el comisario inspector me da este equipo.

- *El imputado muestra el equipo.*

IMPUTADO SABBINO.- Entonces, yo tenía el movilink mío en una mano y este equipo en la otra. Y aclaré, no por un tema de desligar responsabilidades sino que yo tenía una forma de trabajar bastante sistemática y más en casos como estos, que uno por precaución o como normativa general de tener todos los equipos cargados y todo, pero yo este equipo que me entregó no lo tenía a cargo en mi oficina y desconocía el régimen de carga y si había sido utilizado, no utilizado, ni nada, porque esto va a tener una consecuencia que, a la postre se lo voy a manifestar, en relación a los hechos, cuando me da una orden directa el comisario inspector. Entonces, después del autódromo y de cambiar de móvil, tomo General Paz, nos dirigimos hacia... Ahí conozco cuál era el objetivo, otro objetivo que no me acuerdo el número pero era la embajada de Estados Unidos y había un suboficial, y no sé con quién más, con un móvil del Control de Integridad, creo que era un Peugeot 405 ahí, y, bueno, no tenía novedad, estaba todo tranquilo ahí en la embajada de Estados Unidos. Después pasamos por la mezquita y encara para el bajo, por... Yo con las calles soy un desastre... O sea, por lo que era el antiguo correo central hacia la Casa Rosada y la explanada que da al correo, ¿no? Ahí había un grupo de gente discutiendo, uniformados, motorizados, y se detienen, bueno, se detienen los 3 móviles que veníamos juntos, el Peugeot 504, que iba a cargo del principal Figueroa, el sargento Juárez y manejaba el auxiliar Saporiti, y el Palio, bueno, ya lo dije, y la camioneta, y el comisario inspector intercede entre los manifestantes y el personal uniformado de motorizada. Luego, vamos por el interior... O sea, por el centro, yo soy porteño, nunca había visto la ciudad, o sea, después tuve la suerte de conocer Mendoza, parecía la camioneta que estaba andando en ripio... El centro era una cuestión increíble, nunca había visto una cosa similar, y terminamos sobre la avenida... No sé si tomamos la avenida Independencia y 9 de Julio... Sé que tomamos la 9 de Julio, en donde hoy está el Ministerio de Acción Social, ahora creo que es, había en el piso unas barricadas, no barricadas, sino unas rejas que eran las que estaban en el costado de los pastos. Ahí nos ordena que bajemos con el agente Firpo para removerlas, eran bastante pesadas, nos ayudan los integrantes del otro móvil y, bueno, y liberamos la..., para que pasen los móviles, ¿no? Después, yo el trabajo que venía realizando para sintetizarlo era... Yo iba colocando metro 1, metro 2, tratando de informar al comisario inspector, la mayoría de las novedades era la falta de parque, o sea, era recurrente

ese tipo de modulaciones, que es lo que... Por eso me referí a mi declaración testimonial y, si bien sé que hoy estoy ante una declaración indagatoria y que me han relevado del juramento de decir verdad, yo sigo declarando como funcionario público y como declaré en febrero del 2002, en lo que ataña a mi persona, si bien conozco los efectos jurídicos disímiles que tiene. Pero le iba transmitiendo esas novedades y por el movilink él me iba diciendo "modulale al comisario" o "modulale a tal", que estaban no con nosotros. A veces me decía apodos, yo desconocía, por suerte estaban escritos en algunos, o lo miraba al agente Firpo para que me diga quién era, porque no sabía. Y, bueno, yo venía atento a esas modulaciones y de repente, de la nada, siento un repiqueteo de piedras. Yo pienso que es de frente, tengo como acto reflejo agacharme, como acompañante. Yo estaba del lado de Carlos Pellegrini en la camioneta, como acompañante, estaba manejando el comisario inspector, y después de unos segundos escucho un golpe muy fuerte del lado derecho de la camioneta, o sea, distinto a los del parabrisas o los que yo pensé que eran en el parabrisas o de frente. Yo pensé que me estaban tirando, sinceramente, de frente piedras, es lo que yo... Porque no estaba atento porque era una desolación absoluta la 9 de Julio, no sé realmente de dónde salió... O sea, el tramo que yo relaté, desde la verja hasta este suceso, era nadie, no había nadie. Y, bueno, fue totalmente inesperado para mí, escucho dos detonaciones de la parte trasera de la camioneta y se detiene el comisario inspector. También había gritos y nos ordena que bajemos. Yo, acá marqué, como oportunamente referí, de qué video... Ah, este dato, o sea, este dato yo lo marco porque lo van a ver ahora en las fotos, yo no mido un metro 77, o sea, ni siquiera sé lo que pasó del otro lado, o sea, lo marqué porque realmente es una de las tantas cosas que no... Porque yo jamás, me mantuve siempre del lado de Carlos Pellegrini, como se ve en todas las filmaciones, no tenía ningún tipo de arma larga, tenía las 2 manos ocupadas, una con el 70 por ciento de mi departamento, la otra con un movilink y tratando de preservar mi integridad física. Ahí, bueno, muestro que es el modelo 2001, los tamaños de la camioneta y, bueno, y ahí está de dónde tomé los siguientes fotogramas que realicé yo, oscureciendo los móviles, que no me atañen, o sea, traté de darle preeminencia a la Ranger.

- Se exhiben fotografías en pantalla.

IMPUTADO SABBINO.- Ahí está el horario, ahí se ve, yo no soy... O sea, el que está por encima es el agente Firpo. Esto es una ampliación, que viene la Ranger con las luces prendidas. También en esta filmación se observan más de 3 vehículos. Esto lo hice como para que se tome en relación lo que agrandé, de dónde proviene. No sé si me explico... De esta filmación hice un recorte y traté de agrandar para que se vea lo más posible cada uno de mis movimientos. Que, si ustedes se fijaran, yo todavía ni siquiera salí de la camioneta. Ahí, bueno, sigue ahí arriba y comienza a abrirse la puerta, que es lo que hago, porque, ¿qué es lo que quiero probar? Quiero probar si recibe piedras la puerta. Abro la puerta, o sea, cumplo la orden que me da el comisario inspector, pero tomo las precauciones del caso, porque al no saber desde dónde venía la agresión, abro la puerta y veo y espero un rato como para... rato, segundos, a ver si siento

algún tipo de golpes en la puerta y así poder bajar, descender del vehículo, cosa que hago, después y, ahí, bueno, hay que tener mucha buena voluntad y ya se ve la puerta abierta. Esto está en analógico, lamentablemente, no en HD, y por más que uno trate de mejorarlo y agrandarlo va a haber un detrimento de la calidad fílmica, pero ahí sí se ve que yo abro la puerta, lo que yo estoy relatando y, a posteriori que yo me asomo en el rectángulo, digamos, de la ventanilla, mirando hacia el Obelisco, porque yo estaba totalmente convencido en ese instante que las piedras venían de adelante, digamos, y ahí lamentablemente cometí un error, porque toma el estado sólido el gas lacrimógeno, al bajar y pisar y yo ponerme en cuclillas y absorbo gas lacrimógeno y comienzo a hacer, no sé, 2 metros, 3 metros en forma perpendicular hacia Carlos Pellegrini con los ojos cerrados, porque me ahogué, y ahí se ve la puerta abierta y el suboficial Firpo atrás. O sea, en ningún momento yo, siendo la camioneta mucho más, o más alta que yo, no teniendo ningún arma larga, o sea, ahí se observa perfectamente lo que describí, sin haber visto ningún video, en una declaración testimonial en el año 2002. Estoy, prácticamente, que me hicieron preguntas y me mostraron videos en esa declaración, pero no éstos, sino de la noche para que, en esa declaración, para que identificase personal policial, cosa que hice. Si conocía a tal persona, si conocía a tal persona, y lo hice, pero lo que estoy tratando de, con los medios que cuento, porque es mi verdad, no tengo otra cuestión que esta, lamentablemente. Y ahí, bueno, por eso digo que hay que apelar a la buena voluntad, se ve algo algo morocho al costado de la puerta, esa es mi cabeza mirando para adelante, en el triángulo, vendría a ser como un triángulo isósceles, que sería la ventanilla de la puerta delantera, y yo estoy mirando para adelante, porque, reitero, considero que... realmente no sabía porque no estaba mirando de dónde venía la... Yo sentí que venían de adelante las piedras, y por eso tomo esa posición, primero, con la precaución, reitero, de abrir la puerta, ver si... Escuchar si recibo algún tipo de impacto o suena la puerta o algo, y ahí dar cumplimiento a la orden que recibí, de bajar, pero no así no más, o sea, con las precauciones del caso. Estaba teniendo un equipo en mis manos de un gran valor económico y también estaba mi integridad física. Así que... Y en el otro tenía un movilink también que era policial, con cargo policial. Bueno, y acá ya no estamos. Acá se observa mejor, yo estoy en la ventanilla, o sea, yo nunca... O sea, nunca estuve por acá ni pasé de este lado, la camioneta es más alta, no tenía arma larga. Creo que, no sé, las imágenes hablan por sí solas. Luego, bueno, ya 19:20, no se observa la camioneta porque salimos primero nosotros, y recuerdo ahí sí que cuando doblamos en esa arteria, en forma rápida porque el comisario inspector pregunta “estamos todos”, y ahí sí giro la cabeza para atrás y veo al Palio, que no sé qué le tiran que casi vuelca. Eso sí lo veo, que le exclamamos con Firpo “cómo se salvó”, estuvo a punto de que vuelque. Bueno, por último, esta es la resolución que le hacía mención con respecto a los sitios que... No hablo de los pasquines, pero a mí me interesan los sitios serios como puede ser fiscales.gob y demás. Yo soy policía retirado y no soy “ex” de nada, porque, hasta el día de hoy, no me llamaron ni siquiera a una declaración de descargo, y, bueno, en esa materia...

Perdón... Tengo un poco, humildemente, un poco de autoridad para hablar, porque ni siquiera fui escuchado, después de 3 presentaciones como corresponde y me contestaron un clisé de un renglón. Entonces, bueno, entendí que, lo dijo el señor presidente el otro día en una indagatoria, que existen los remedios y recursos a futuro como para si uno tiene la posibilidad de recurrir luego de este juicio, porque yo me considero totalmente inocente de los cargos y realmente lo que hice fue eminentemente técnico, no hice más que cumplir órdenes, y tal vez esté mal que lo diga, pero estaba en un lugar que ni siquiera... no por mi obligación de ser policía, pero sin dormir la noche anterior prácticamente, con semejante examen que era completo, o sea, de principio a fin... Después se terminó suspendiendo, por los incidentes se suspendió, y lo di, no es que yo no fui, se suspendió el examen el 22, por los hechos que pasaron, en la facultad, y me terminé recibiendo en enero, no sé si lo tomaron en enero o los primeros días de febrero. Pero realmente yo no tenía ni intenciones de quedarme después de mi horario, no hubiera aceptado ningún tipo de directiva antijurídica ni ilegal, y, en todo caso, si realmente hubiera visto algo, yo tenía una relación, además de mando directo, con el comisario general Sorato (*), o sea, yo no pertenecía a ese departamento, estaba simplemente cumpliendo una mera instrucción, una mera orden, y sí colaborando con el comisario inspector, que, bueno, como había sido enviado por el superintendente, mientras tanto estaba verificando los cargos de la dependencia y lo hice de forma tal que encontré anomalías y después se plasmaron en un sumario policial, y hubo consecuencias administrativas para quien conducía la oficina anteriormente. Entonces, realmente no... No le encuentro ningún tipo de asidero. Ya le digo, no me gustó tener que mostrar la partida de nacimiento de mi hija, pero son todas cuestiones que como... y no quiero entrar, porque usted ya me lo advirtió, señor presidente, antes de comenzar a declarar, no quiero por defecto profesional incursionar en ningún tipo de tema jurídico, pero sí, desde un punto de vista subjetivo, no le veo realmente ningún sentido, nadie me preguntó nada como para estar cimentando... Entiendo que un testigo pueda ver una cosa, yo ejerzo el derecho, pasa en un choque, pasa... si bien esto... No estoy comparando un choque, por favor, con semejante, con este hecho, pero que un testigo ve una cosa, el otro testigo ve otra, como manifiesta en la revocación de mi sobreseimiento la sala II fundando en dos testimonios, que yo lo respeto, es un argumento jurídico, pero de ahí a llevarme a una confabulación con gente que no conozco... Es más, le digo, el trato que he tenido, porque lógicamente después de todo esto yo quedé ahí hasta el mes de febrero que me salió el pase, no tengo nada que decir, todo lo contrario. Por ejemplo, lamenté el agente Firpo que a veces existen esos defectos en choferes de funcionarios que se creen que son los funcionarios, todo lo contrario, o sea, siempre fue un suboficial correcto, y, o sea, con el trato que tuve a posteriori, ¿no?, porque en forma anterior no lo tuve, y... En mí, en lo que estoy acostumbrado, realmente, como relataba alguna serie de sucesos, por más que tal vez usted los vio como que no iban al centro, confluyen en esto, porque a mí nadie... O sea, por más que sea comisario, subcomisario,

comisario inspector, nadie me va a venir a decir que haga algo ilegal. No me acuerdo el Código de Justicia Militar derogado... creo que era el 514, no me acuerdo cuando estudié, de obediencia debida, a mí no me entra ese tipo de razonamientos. Yo nunca fui a ningún acto político como funcionario policial a lo largo de mi carrera, sacando este día, que fue una orden, fui una sola vez como civil, que lo puedo decir porque no me entra en las generales de la ley porque no estaba inmerso ni en la 14.467 ni la 21.965 de la policía y el decreto, el día 26 de octubre de 1983 sí con el comité de la circunscripción 6ª concurrí a la 9 de Julio, al acto del doctor Alfonsín, pero como civil y tenía 15 años, 16 años. Pero jamás, jamás como policía he concurrido a... Sí a eventos, clásicos, tienen ahí todos mis destinos, me ha tocado estar en lugares complicados, tener que vivir en la villa por un procedimiento de, por ejemplo, de medicamentos, venía una camioneta y vendía medicamentos vencidos, inclusive para el cáncer, y he estado viviendo 48 horas en una villa. En ese momento, la instrucción la llevó el juez Torres, era juez de instrucción, hoy juez federal, tengo entendido, pero nunca me desempeñé en ningún acto que tenga que ver político, desconocía cómo manejarse en estos actos, y lo que sí soy consciente, me olvidé de decirlo, a la noche el comisario inspector me da una orden directa y que module a Operaciones en el incidente de la noche, no lo toqué porque no le quiero... si bien no está en, digamos, el hecho puntual, después hubo un hecho sí mucho más prolongado, muy intenso el ataque, cuando querían prender fuego el... va, se estaba prendiendo fuego el McDonald’s y llegan los bomberos y yo es la primera vez que veo que ataquen a los bomberos, nunca lo vi, es la primera vez que lo veo. Y ahí sí las camionetas, porque en el requerimiento fiscal habla también de los coches en abanico. La camioneta no está en abanico, la camioneta detiene su marcha, y con esto no estoy defendiendo a nadie, yo no conducía, no estaba a cargo del móvil, pero estoy relatando lo que es verdad y lo que se ve. Sí se coloca en abanico a la noche, el comisario inspector junto a los demás móviles protegiendo a la autobomba, que venían proyectiles de partidos de izquierda, porque estaban con banderas rojas, de diagonal Norte hacia la esquina del Mc Donald’s, y luego, pero ya éramos más móviles de internos, no me acuerdo la cantidad pero seríamos 7, 8 móviles de internos. Que ahí me ordena directamente que ahí sí module a Operaciones; cuando yo modulo, se cae el HTS... “se cae”, en la jerga, ya está sin batería, y de mi celular, que creo que se lo aporté a la doctora Servini, 15-44143305, llamé al 101, en ese momento no era el 911, era el 101, y llamaba, llamaba, llamaba y no me atendía. Al unísono, por Corrientes, contramano, venían unos motociclistas arrojando elementos y algunos creando focos ígneos, yo lo vi eso a 50 metros más o menos, porque yo me quedé entre la puerta de la camioneta y la puerta de otro utilitario, porque entre la lluvia de piedras de un lado y que venían del otro, y por suerte, que supongo yo, esto es algo que estimo, no sé, del domo lo habrán visto de Operaciones y habrán enviado una escuadra de montada porque nos salvó, apareció de la nada y, bueno, con lanzagás lograron hacer retroceder a... por diagonal Norte pero ya para el lado de Cerrito, o sea, pasando Cerrito para este lado, para el lado de Tribunales, a esas personas, porque tenían los

lanzagás que tienen mucho más alcance, ¿no?, y el personal de internos que tenía arma larga se concentró sobre avenida Corrientes haciendo retroceder a las motos. Después, cuando se calmó todo, en ese instante a la noche yo lo que hice fue tratar... O sea, dentro de lo que poco que podía hacer, me situé, caminé una cuadra de la mano de enfrente al McDonald's por Corrientes hasta la primera, Suipacha creo que es, y, bueno, y le solicitaba a los civiles que por favor no pasen hacia avenida Corrientes, lado Carlos Pellegrini, debido a que estaban trabajando los bomberos... Es más, personal de internos estaba colaborando con el tema de la manguera porque había inconvenientes para la instalación de la manguera en el medio de la avenida Corrientes, bueno, y yo traté, dentro de lo que pude, de evitar que... a través del diálogo... Había gente con cámaras de fotos, que tomaban fotos, todo, pero lo que sí les sugería que, como personal policial, que no vayan hacia el lugar donde estaban trabajando los bomberos, y después, bueno, el gas en ambos relatos de los sucesos fue terrible, ya sea el de la tarde... Yo tuve asma de chico, y realmente me ahogué en ambos casos. Y después... con respecto a otras comunicaciones, sí, en mi caso me autorizó, porque viendo lo que era, la madre de mi hija trabajaba por la calle Corrientes, cerca de Corrientes y Florida, y llamé por teléfono porque estaba preocupado por el tema de... Bueno, no tiene nada que ver que uno se distancie como pareja pero sí el tema de su salud y que por favor no salga con la criatura a la calle porque yo desconocía cuál era la situación en los barrios, o sea, sabía lo que estaba viendo ahí en ese momento, pero que por favor se mantenga en el domicilio y se lo agradezco al comisario inspector porque me dejó hacer los llamados de mi teléfono particular sin inconveniente. Después... Bueno, volvimos a la dependencia por avenida Independencia y hubo un incidente... Había una detención que estaba produciendo gente de civil y de uniforme en José María Moreno y Alberdi, sobre Alberdi, casi llegando a Riglos, y, bueno, ahí se detiene, el comisario inspector habla con los oficiales, supongo yo que serían de la 12ª o de la 10ª, no sé, porque es lindante ahí y, bueno, después volvemos a subir a los móviles y retornamos a Hortiguera. Después en Hortiguera, se raciona, se come, y cerca de la medianoche, no sé, no me acuerdo, 11 de la noche, 11 y pico, nos dan franco, y, bueno, al otro día continúo mi trabajo y... Quería mencionar esto también con relación a este aspecto subjetivo que se trata de introducir con respecto a mi persona. Era tal que yo no figuraba en la lista de oficiales del departamento, que no estaba en las fiestas, no estaba en ninguna fiesta, o sea, no tenía guardia ni el 24, ni el 25 ni el 31 ni el 1º, porque no estaba en el staff, digamos, en el numerario. Y como realmente con el contador, por este tema universitario y demás, y de las materias, hablaba, también nos permitimos hablar algunos temas personales, me refirió, y yo ya tenía un régimen de visitas con respecto a las fiestas lo sigo manteniendo porque la madre de mi hija es judía y yo paso las fiestas con mi hija. Hoy también estoy casado, digamos, legalmente pero con mi hija en ese momento solo, todos los 24 y 25 porque yo soy católico, y el 31 lo pasa con la madre. Y, bueno, justamente al contador Seia le había tocado el 31, me acuerdo, la guardia, y su señora madre tenía una enfermedad, que yo prefiero no ahondar con un

tema de él, y me ofrecí, porque, no solo yo vivía en Caballito sino que yo el 31 iba a estar solo, o sea, mi madre vivía en frente al Marianista, ahí a una cuadra de Control de Integridad, en Rivadavia... Enfrente al Marianista, y mi padre, porque estaban separados, en Rosario y Calasanz, o sea, los tenía a ambos a 3 cuadras de diferencia. Y le dije que no había inconveniente, por mi parte que viniese el horario, no sé, 1 y media, 2, brindó, estuvo con su familia y yo me retiré, lo cubrí, digamos, en el momento de Año Nuevo, y, o sea, ese tipo de cosas sí uno... Pero puede llegar a... Porque me parece que corresponde... Más, bueno, la calidad humana del contador que después tuve más oportunidad de conocer, desde el punto de vista profesional, ¿no?, pero fundamentalmente quería referirme a eso. Con respecto a los fotogramas también están los videos, que también se ven otros vehículos, que no mencionó nadie, pero mi ánimo no es, en esta declaración, denostar ni mucho menos a ningún testigo porque no hay... en el hecho se ve que no hay 3 móviles, o sea, hay más coches, yo no estoy... ni soy quien como para... Relaté lo que yo viví y lo que percibí a través de mis sentidos y lo que yo hice, pero hace un año y 7 meses prácticamente que estamos acá y amén de los testimonios y todo, hemos visto cientos de veces y queda claro que en el momento que nosotros estamos en la avenida hay muchos más vehículos de los que se habla, por ejemplo, ese es uno de los ejemplos que puedo opinar. Mi declaración testimonial, ya le digo, en el contexto que la realicé, estando detenidos de principal a comisario inspector. No... O sea, me presenté como debía hacerlo, en tiempo y forma, en el acto, lo mismo en la indagatoria, y realmente este video yo no lo había visto, y si releen mi declaración testimonial del mes de febrero del 2002, describo prácticamente lo que se ve. O sea, porque aparte que lo tenía mucho más fresco. Abro la puerta, me asomo, miro para adelante, cuando me ahogo voy perpendicular hacia la calle Carlos Pellegrini, o sea, le estoy dando la espalda a los supuestos hechos, y el comisario inspector grita a la camioneta y vuelvo con los ojos cerrados porque yo ya al haberme puesto en cuclillas y al ser sólido, digamos, si bien al pisar y todo se levanta el gas y yo me puse en cuclillas me ahogué, y por eso me traté de alejar del móvil, pero hacia Carlos Pellegrini. O sea, yo realmente es el día de hoy que me sorprendo de dónde estoy, realmente no lo puedo creer. Así que eso es todo.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Va a contestar preguntas?

IMPUTADO SABBINO.- No, señor presidente. Si el Tribunal quiere hacerme preguntas...

PRESIDENTE.- No, es voluntad suya.

IMPUTADO SABBINO.- Si el Tribunal quiere hacerme preguntas, yo le respondo.

PRESIDENTE.- ¿Y la acusación o las defensas?

IMPUTADO SABBINO.- No.

PRESIDENTE.- Bien. Puede volver a su lugar, entonces.

- El imputado vuelve a ocupar su lugar en la sala…".

A continuación prestó declaración indagatoria **Rubén Jorge Santos** el día 11 de septiembre de 2015, quien refirió:

"…IMPUTADO SANTOS.- Doctor, voy a comenzar leyendo las declaraciones que me han sido declaradas nulas y es mi oportunidad de hacerlo al momento de iniciar mi nueva declaración indagatoria.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

IMPUTADO (Santos).- Bueno, la que comienzo leyendo es la de fojas 4910/4924.

QUERELLA (Borda).- Presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- No se puede leer, señor presidente. Me parece que el criterio del Tribunal había sido que es una cuestión lógica que si quiere agregar algo a su declaración, que lo agregue, pero el Código -todos lo sabemos- no permite que un imputado lea su declaración, porque eso lo hace por Secretaría en función de negativa del imputado a declarar o cuando hay contradicciones, pero precisamente eso está expresamente prohibido por el Código. No puede leer nada en su espontaneidad a su declaración. Estamos hablando de declaraciones de un juicio oral de... Insisto, no tengo problema, yo interpreto el criterio del Tribunal, por eso, no lo interpreté de la misma manera. Si quería decir algo en esa declaración que se había declarado nulo que lo diga, tiene plena libertad para hacerlo, no leerlo, no se puede leer. En ese sentido, me opongo, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Vázquez.

DEFENSA (Vázquez).- Sí, señor presidente. La cuestión que plantea la Querella ya fue resuelta a través de una resolución que el Tribunal dio lectura el 19 de diciembre del año 2014. El punto 3º de dicha resolución, en el segundo párrafo, dice textualmente: "Respecto del pedido formulado por el doctor Vázquez a fin de que Rubén Santos dé lectura en el debate de las declaraciones obrantes a fojas 4910/4924, 5584 y 5467/69 que fueron anuladas por resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el día 11/07/2007 a fojas 222/228 del expediente 25007, "Santos, Rubén y otros s/ su procesamiento", ha lugar siempre que el imputado opte por ejercer su derecho a declarar en el debate".

Con lo cual, entiendo que es una cuestión que está firme y consentida por las partes y no hay ningún impedimento para que el señor Santos dé lectura.

PRESIDENTE.- Sí, doctor. Ese fue el sentido por el cual esta Presidencia le aceptó que pueda comenzar su declaración con esa lectura.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Yo había entendido otra cosa, por eso hago la reserva de Casación correspondiente siendo que no corresponde.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- ¿Es una decisión del Tribunal?

PRESIDENTE.- Es una decisión del Tribunal, no de la Presidencia.

QUERELLA (Borda).- Gracias.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Comienzo a leer?

PRESIDENTE.- Sí.

IMPUTADO (Santos).- "Que en vista de sus apuntes personales y las constancias de la causa, el declarante solicita dictar su declaración, a lo que Su Señoría hace lugar, refiriendo el deponente: 'Niego los cargos que se me imputan, toda vez que como refiriera en mi declaración indagatoria de fojas 3266, al momento de su producción me encontraba en un ámbito que no me permitía tener visión de lo que estaba ocurriendo en la Plaza, tal es así que Andreozzi en su declaración indagatoria de fojas 523 refiere a preguntas del señor fiscal que debió utilizar un medio telefónico para comunicarse conmigo para hacerme conocer que Su Señoría se encontraba en la Plaza impartiendo directivas, ratifico la conversación telefónica con el Doctor Suárez Lastra, quien me comentó horas después los incidentes en la Plaza con las Madres de Plaza de Mayo, que como dije no tuve oportunidad de verlos en forma directa, pidiéndome el nombrado recibir a las mismas, cosa que se produjo en la primera reunión del día 21 en mi despacho. La comitiva estaba presidida por el arquitecto Pérez Esquivel, a quien en nombre de la institución le pedí las disculpas del caso. Ratifico también que no hubo en ningún momento órdenes de carácter individual, sino general basadas fundamentalmente en la prevención de la seguridad pública y en todo momento bajo la tutela del poder político y judicial o viceversa. El marco del servicio implementado han sido las órdenes escritas originadas en una dependencia del área de la Dirección General de Operaciones, elevándose vía instancia, es decir primero la dependencia que origina el servicio, luego la Dirección General de Operaciones, pasa luego a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, sigue por Subjefatura y finalmente llega a Jefatura donde normalmente es aceptado el servicio diagramado porque viene analizado y aceptado por las instancias precedentes. Tal es así que no consta por parte de ninguno de los intervinientes dudas de su legitimidad, por ejemplo ver fojas 338, primer párrafo. Ello significó la aplicación del mismo por parte de la Dirección General de Operaciones. Ratifico también las órdenes dadas por el suscripto a las 08:30 horas aproximadamente del 20 de diciembre de 2001 y son únicamente las siguientes: de habilitar en principio el tránsito sobre la calle Balcarce, luego desplazar a unas decenas de personas que se encontraban sobre la calle Balcarce hasta detrás de la valla policial ubicada junto a la Pirámide de Mayo, y por último realizar detenciones puntuales (ver presentación del comisario general Andreozzi de fojas 517). Es decir, las detenciones debían ser no indiscriminadas sino dirigidas a quienes cometerían algún tipo de delito (ver declaración del oficial superior prospero Raúl Trezeguet a fojas 376 vuelta que ratifica como un ejecutante de la misma éste concepto). Y el contenido de la entrevista periodística al Subcomisario Miglino obrante en video en estos actuados, momentos después de la conversación telefónica mantenida con el declarante oportunidad que le transmití la inquietud política existente sobre la posible toma de la casa de gobierno por parte de manifestantes, esta se emitió a las horas 09:20 por el canal CVN, oportunidad que el

nombrado dijo textualmente: "pedirle a la gente que se ubique detrás del vallado policial como se hace habitualmente a la altura de la Pirámide, nada más, es por una cuestión lógica de seguridad, nada más". A otras preguntas dice: "no es sólo por el tema de tránsito, es una cuestión de seguridad. Recordemos que detrás tenemos la Casa de Gobierno, estamos en un país democrático y tenemos que empezar a respetar la democracia a pesar de los problemas que puedan existir". Lo consultan si la orden se relaciona con el estado de sitio y dice: "La orden hubiera sido igual en otro momento, estamos hablando de la seguridad en Casa de Gobierno, elemental en cualquier país democrático". A fojas 522, Andreozzi describe las directivas de Miglino de la siguiente manera: "el subcomisario Miglino mediante negociación con los manifestantes y continuo diálogo, trató de lograr ese cometido. Pero ante el no acatamiento con el personal de Infantería formado en línea, fue movilizándolos a la Plaza, sin que se produjeran incidentes" (ver videos obrantes en autos). Estas afirmaciones las sostengo desde mi primera declaración indagatoria del 8 de febrero de 2002 a fojas 632, y la ratifico por lo menos el 14 de febrero de 2002 a fojas 724 y el 15 de febrero de 2002 a fojas 770, siendo este el criterio que se mantuvo durante toda la jornada para ese sector de la Plaza y obedecía a la decisión originalmente tomada por el entonces ministro del interior Ramón Mestre en la reunión mantenida en la Casa de Gobierno el día 19 de diciembre en horas de la noche, reflejada a fojas 168, quién personalmente me refirió su preocupación por la eventual irrupción violenta de manifestantes y la casi segura reacción de las Fuerzas Armadas encargadas de la custodia del edificio en caso de ocurrir algo semejante, manifestándome en ese momento "tengo miedo que la gente entre en la Rosada y los granaderos los ataquen", inquietud que nacía en los informes de Inteligencia que tenía en su poder. Le referí al ministro sobre la presencia en esos momentos en la Central de Operaciones del Departamento Central de Policía de la doctora Servini de Cubría en su calidad de juez federal de turno, respondiéndome que se iba a contactar con ella para coordinar entre ambos las acciones pertinentes. El doctor Fernando de la Rúa en su manifestación del 2 de abril del 2002 a fojas 1386, dice; "El ministro del interior Ramón Mestre concurrió a informarme los sucesos de la víspera. Luego se sumó el ministro de justicia y explicó que disminuían los conflictos en el País y que en Plaza de Mayo se habían puesto vallas. El ministro de justicia Jorge de la Rúa se comunicó con vuestra señoría, que estuvo en la Plaza. La indicación fue ubicar a la gente tras la valla y tenerla como límite. El Doctor Mestre cuyo criterio fue siempre que las medidas de prevención para el orden y la seguridad se ajustaran a la más estricta legalidad, se retiró para ponerlo en práctica. No me informó de hechos graves ni pronósticos preocupantes". En tal sentido solicito se oficie a la empresa de telefonía respectiva el detalle de llamadas entrantes y salientes del entonces ministro Mestre los días 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2001, tanto en su celular como en los teléfonos de la red fija del Ministerio y en su domicilio particular en esos momentos ubicado en la calle Luis Agote 2377, piso 7º de Capital Federal. La preocupación por la posible toma de la Casa de Gobierno señalada por el ministro se vio luego

reflejada en el artículo del diario La Nación (fojas 495 y 496), que en uno de sus párrafos dice: "los oficiales advirtieron que no se puede enfrentar piedras con disparos de fusiles. Si el Ejército sale a la calle es para tirar y si el Ejército tira, mata",como así también en el video de un programa de televisión realizado el 21 de diciembre de 2001 entregado por el firmante y obrante en autos, donde Herman Schiller dijo: "Yo estuve en la Plaza. Si no habría represión, tomábamos la Casa de Gobierno" entre otras cosas (fojas 495 vuelta). Es decir, el firmante impartió a las 08:45 aproximadamente una orden de desplazamiento de los manifestantes para liberar la Plaza de Mayo en el sector comprendido entre la Casa de Gobierno y el vallado ubicado próximo a la Pirámide de Mayo por expresa indicación del entonces ministro Mestre y ratificada por el entonces secretario de seguridad interior Enrique Mathov (ver fojas 165 vuelta),por el secretario privado del presidente de la Nación Leonardo Aiello y por el entonces secretario de la Presidencia Ingeniero Nicolás Gallo. En el anexo de las desgrabaciones de la frecuencia policial Metro 1 ordenadas por su señoría, a fojas 129, horas 08:50:03, es posible ver el inicio de dicha tarea que en principio fue intentando habilitar el tránsito sobre la calle Balcarce frente a la casa de Gobierno, cosa que al no poder concretarse por la actitud de los manifestantes y las llamadas telefónicas recibidas, hizo que se iniciara la tarea de desplazamiento señalada completándose a las 09:38, fojas 134 de dicho anexo, oportunidad en que se concretó el cierre previsto. Fue una tarea antipática y con notoria resistencia de alguno de los presentes que a pesar de no ser numéricamente importante la cantidad de manifestantes el declarante ordenó en ese momento que se practicaran detenciones puntuales hacia quienes cometieran algún tipo de delito. El contenido de las órdenes dadas por el suscripto durante mi presencia en la Central de Operaciones, son únicamente las que se hayan registradas en dicho anexo sobre desgrabaciones de la frecuencia Metro 1 obrantes en autos y corresponden las emitidas durante mi presencia, son las que están detalladas desde fojas 128 hasta fojas 132, horas 09:30 aproximadamente. Antes de retirarme le transmití a Andreozzi y a Gaudiero la orden que textualmente el segundo describe en su declaración indagatoria del 18 de febrero de 2002 a fojas 799, que dijo: "la directiva que dejó fue que continuara con el trabajo emprendido, que se replegara el personal y que se siguieran efectuando detenciones puntuales sobre quienes efectuaron actos violentos".No impartí ni autoricé otro tipo de órdenes a futuro, tal es así que no consta en ninguna declaración obrante en autos haber recibido de parte mía orden operativa a futuro a ejecutar en mi ausencia de ninguna naturaleza. El nexo de comunicación entre la Dirección de Operaciones y el personal policial actuante es la frecuencia METRO 1, de cuyas desgrabaciones estoy señalando. Es decir que todo aquello que se me atribuye haber transmitido vía radial y no consta en el anexo de las trascripciones de dicha frecuencia ordenada por su señoría y que forma parte indubitable de esta causa, es lisa y llanamente falso, más aún cuando afirman atribuirme un episodio ocurrido en mi ausencia o dicho de otro modo, en momentos que no me encontraba en la sala de situación del Departamento de Policía. A los efectos de establecer

fehacientemente el tiempo de mi presencia en la sala, tomando como ingreso las 08:30, 08:45 de ese día, el tiempo límite está dado por los siguientes elementos de prueba hoy existentes, y ellos son: antes de retirarme pregunto cuántos detenidos hubo durante la noche y hasta ese momento la cantidad era de 49. El parte de fojas 428 número 342 indica que a las 09:34 se producen 11 detenciones y con ellas sumaban dicha cantidad. En la declaración indagatoria del subjefe Cannizzaro a fojas 1969 refiere haber tenido una reunión conmigo y dijo: "antes que se vaya a la reunión del Comité de Seguridad que se celebró en la Casa de Gobierno, que yo no me acuerdo si se retiró a las 10 de la mañana o un poco más temprano". Luego en el trayecto a la reunión que se llevó a cabo no en la Casa de Gobierno sino en la Secretaria de Seguridad, me llama el Señor Basilio Pertiné, pariente del entonces presidente de la Nación debido a un supuesto nuevo incidente registrado en la casa de su hija en la Avenida Callao al 1500, y por encontrarme muy próximo a dicho lugar arribé rápidamente, me detuve e invité al suboficial de facción que ingrese al vehículo que me encontraba y me relató los pormenores, restándole importancia porque se trataba de un accidente de tránsito. Me comuniqué vía telefónica con el señor Pertiné transmitiéndole detalles de lo ocurrido, como elemento probatorio de mis dichos ver foja 886, registro 1465 y 1467 llamadas entrante y saliente producidas al celular 11-4188-6530 a las horas 09:54y 10:03 respectivamente, de cuya información solicito que la compañía telefónica informe desde qué celda se produjeron dichas llamadas, se le reciba declaración testimonial al señor Basilio Pertine, se proceda al secuestro en la Comisaría 17ª del Libro Parte de Inspectores de Calle o del jefe del servicio externo correspondiente a ese día a los efectos de constatar qué se halla registrado sobre el particular en dicho libro, como así también la identificación y citación del referido suboficial. Luego de todo ello, me dirijo a la programada reunión de trabajo en la Secretaría de Seguridad Interior donde además de su titular participaron los jefes de Gendarmería y Prefectura, donde permanecí hasta las 11:15, 11:30 horas aproximadamente, dirigiéndome nuevamente hacia el Departamento Central de Policía. A todo esto quedan a cargo de la conducción de la Dirección de Operaciones los mandos naturales, quienes procuraron mantener, libre de manifestantes el sector de la Plaza que va desde la Casa de Gobierno hasta el vallado tradicional ubicado casi en el medio de ella con las directivas que dice Gaudiero haber recibido y ya volcadas en esta declaración. Pero a todo esto los falsos testigos de la Sala aún me seguían viendo ininterrumpidamente en la Sala junto a ellos, en especial a las horas 11:26 (foja 141 del anexo de las desgrabaciones). Cuando la Dirección General de Operaciones ordena por primera vez utilizando estos términos "desalojo de la Plaza", oportunidad que la montada avanza más allá de las vallas, acción que demoró para iniciarse 6 minutos ya que este episodio en los videos de Crónica TV se hallan registrados a las horas 11:32. Desconozco en este momento como se originó esa decisión, personalmente no creo que haya sido un acto intempestivo de Gaudiero u Andreozzi, tomando como referencia lo declarado por el primero de los nombrados a fojas 415 vuelta, último párrafo: "que personalmente no hubiera ordenado el

desalojo de la Plaza y las consecuentes detenciones, toda vez que los manifestantes se encontraban tranquilos en ese momento". En ese momento ya habían pasado más de 2 horas de la orden de desplazamiento de manifestantes dada por el declarante y cuyos alcances fueron, como hemos visto, hasta antes de las 11:26 horas bien interpretados. Creo conveniente volver a recordar que Andreozzi notificó al dicente la decisión de la magistrada interventor vía telefónica por no encontrarme en la Sala de Operaciones. Es posible ver en los videos agregados en autos cómo el canal Crónica TV registraba a las 11:19 horas que la mitad de la Plaza se encontraba desalojada y el resto de la Plaza en una actitud no muy distinta a lo que hoy estamos acostumbrados a ver. También se ve al Subcomisario Miglino, megáfono en mano pregonando un próximo desalojo dentro de 15 minutos invitando a los manifestantes a retirarse. A todo esto , el Principal Fernando Héctor Villegas de la División Montada del entonces Cuerpo de Operaciones Federales, relata en su declaración indagatoria de fojas 181 el día 24 de septiembre de 2004, las órdenes recibidas desde las 8 de la mañana del día 20 de diciembre del 2001, refiriendo que su permanencia inicial fue en la Plaza Colón y a las 10 de la mañana le ordenan el desplazamiento preventivo hacia Reconquista y Rivadavia, recibiendo la orden de ingresar a la Plaza casi una hora y media después, es decir, a las horas 11:26, haciéndolo a las 11:32 hs según los registran los canales de televisión. En análogos términos declara el Oficial José Luis Gonzáles, en su declaración indagatoria del 22 de septiembre de 2004. fojas 176, indicando que arribó aproximadamente a las horas 11:00 a la Plaza de Mayo y que inmediatamente se sumaron a la formación de montados que se encontraba detrás del vallado sobre 25 de Mayo y Rivadavia. El Oficial Santiago Juan Bautista Otero, en su indagatoria de fecha 15 de noviembre de 2004, quién dijo "había una orden de ingresar a la Plaza pasado el mediodía para desalojar la misma", aclaro que González y Otero pertenecen al mismo destino policial que Villegas, es decir, la entonces División Montada. En todos los casos las órdenes a futuro que recibieron Villegas, González y Otero provenían de la Dirección General de Operaciones. Todo esto ocurre mientras quién declara se encontraba en la Secretaría de seguridad interior reunido con su titular y los jefes de Gendarmería y Prefectura o, eventualmente, en camino de regreso desde dicha Secretaría hacia el Departamento Central de Policía. A fojas 768, su señoría refiere que a las 10:30 se comunica con Gaudiero, quién le dice que estaba tranquila tanto la Plaza como controlada la Capital, circunstancia que es posible comprobar con solo mirar los videos de Crónica TV, canal que ese día transmitió las 24 horas los acontecimientos que son aquí analizados. La declaración testimonial del entonces diputado Luis Fernando Zamora a fojas 479 y el diputado José Alberti Roselli a fojas 549, donde ambos coinciden que la Plaza se encontraba tranquila; el último también describe la ubicación de las vallas en la Plaza en ese momento. La doctora Servini desconfió de Gaudiero y se dirigió a la plaza de Mayo y dijo que estuvo largo rato detrás de las columnas de la Catedral hasta que vio el accionar de la montada, golpeando gente, disponiendo una serie de medidas en el mismo lugar y que la propia magistrado detalla a fojas 1 del

expediente de los fiscales número 5524: "En razón de ello, me entrevisté en el lugar con el Comisario Inspector Palacios y el Comisario Femia y posteriormente con el Comisario Derecho, todos ellos de la Policía Federal Argentina, a quienes les ordené el inmediato cese de la represión indiscriminada y excesiva que se estaba llevando a cabo con la caballería. Les ordené, asimismo, que procedieran al desalojo del sector de la Plaza aludida que está inmediatamente frente a la Casa de Gobierno con el objeto de preservar la seguridad de la misma, debiendo instalar un vallado que delimitara dicho sector. Me hicieron saber mis interlocutores que por orden del Ministro del Interior debían desalojar toda la Plaza de Mayo". No obstante lo señalado, no queda claro si la orden de desalojo citada por la magistrada a fojas 1 del expediente de los fiscales (5624) fue en ese momento, o en otro, toda vez que en ese momento el sector descripto en dicha diligencia –entre la casa de gobierno y la valla ubicada en la parte central de la plaza- llevaba ya por lo menos dos horas de despeje efectivo debido a la orden impartida por el dicente producto de la indicación del entonces Ministro Mestre; los videos obrantes en autos lo certifican. Tal es así que la ubicación que tomó la señora juez en la plaza, en momentos cuando ella indica que lo hizo como simple ciudadana - detrás de las columnas de la catedral- comprueba que no pudo lograr ubicarse por si sola en el otro sector debido a que estaba cercado y libre de manifestantes. Solicito investigar si la orden referida en dicha diligencia, de haber sido dada en ese momento, fue adecuadamente interpretada, por los interlocutores de su señoría o por la Dirección de Operaciones, ya que llama poderosamente la atención cómo ninguno de los responsables del operativo o los auxiliares de la Central de Operaciones han mencionado tan importante decisión de la Justicia en ninguna de sus declaraciones indagatorias o testimoniales respectivamente, pero sí, en cambio, ansiosamente varios de ellos pretenden fusionar lo ocurrido a las 08:50 con lo acontecido a las 11:32 horas, intentando hacer aparecer ambos hechos como ocurridos simultáneamente a pesar de haber transcurrido más de dos horas, ínterin este que hubo largos momentos de aparente calma, así lo dice a las 11:04 horas un periodista de Crónica TV. Existen hoy en estos actuados la indubitable prueba que significa la trascripción de las modulaciones originadas a la Dirección General de Operaciones y la ubicación cronológica de cada una de ellas, modulaciones que cuando al principio de esta investigación aún no se contaba con ellas, varios declarantes insistían en recurrir al contenido de las grabaciones como elementos probatorio de sus dichos. Hoy, en cambio, que forma parte de este expediente nadie salvo el declarante pide que se recurra a ellas. Hay otros elementos probatorios que indican la discontinuidad de episodios y, por ende, la ausencia de simultaneidad de las acciones que describe Gaudiero, como, por ejemplo, la confusa y contradictoria declaración indagatoria de fojas 799, cuando, por ejemplo, dice "Preguntado por su señoría para que precise los horarios en los cuales estuvo presente el Comisario General Santos en la Mesa de Operaciones durante los días 19 y 20 de diciembre de 2001, dijo: "precisión de horarios no puedo. Estuvo en dos oportunidades, a la mañana, de uniforme, la primera vez aproximadamente una hora u hora y media; la

segunda vez entre las 11 y 11:15 horas. Creo que hasta las 12:30 ó 13 horas, siendo el momento en que se le transmite a Miglino que le diera tiempo suficiente a la gente para que se retire de la Plaza de Mayo. A la tarde sé que estuvo bastante tiempo, después de las 15 horas, hasta bien entrada la noche", momentos después en esa misma declaración dice: Preguntado por su señoría para que diga si el avance del operativo policial del desalojo de la Plaza de Mayo por fuera del vallado existente en la misma, tuvo lugar en presencia en el ámbito de la Mesa de Operaciones del señor Jefe de la Policía Federal, dijo: "no lo puedo asegurar, porque es ahí donde uno empieza a trabajar y se concentra en el trabajo de las comunicaciones y pierde noción de quien está alrededor de uno." Es decir que más allá de la evidente contradicción, el sufrido síndrome del desplazamiento de su cargo que reiteradamente esgrimió Gaudiero, en ese momento no lo había afectado y sí estaba cumpliendo plenamente concentrado su rol. Por su parte, en la declaración indagatoria a fojas 523 su señoría le pregunta a Andreozzi "si cuando entablara esa comunicación con el Comisario Inspector Palacios el señor Jefe de la Policía Federal Argentina se encontraba presente en la mesa de operaciones, contestó: "que no, pero sí lo anotició de esa circunstancia vía telefónica sin que le hubiere impartido ningún tipo de orden o recomendación sobre la especie". Mal entonces los testigos ofrecidos, subordinados directos de Gaudiero en la sala, pueden afirmar que las modulaciones de las 11:26 y Miglino hablando por un altavoz se produjeron en mi presencia. Vale recordar que las directivas dadas por el declarante a Miglino fueron registradas por los medios a las 09:20, en los términos ya descriptos. La orden dada por el declarante a Miglino fue antes de las 09:20 y públicamente la transmitió. Si a ello se le suma la declaración del Principal Fernando Héctor Villegas donde surge claramente que estuvo esperando el momento de intervenir casi dos horas y media desde las 08:00 hasta que recibió la orden de la Dirección General de Operaciones a las 11:32, demostrando con ello que esta orden de desalojo en los hechos es notoriamente diferente y, por ende, corresponden a actos diferentes, por el tiempo transcurrido y por sus características. No solo porque no se hallan registradas las modulaciones que los testigos dicen haber emitido cuando me encontraba en la sala sino además por no haber sido necesaria la intervención de la Montada para cumplimiento de las órdenes que sí di y ya fueron mencionadas. Si Gaudiero se sintió desplazado en el mando y el declarante en ese ínterin estuvo ocupando su rol como él señala y no hice intervenir a los montados, mal puedo consentir que en mi ausencia con un panorama calmo, como el también describe, comiencen las acciones en cuestión con una irrupción activa en la plaza de los mismos y mucho menos como lo declara Santiago Juan Bautista Otero "había una orden de ingresar a la plaza pasado el medio día para desalojar la misma". Es decir, la acción de intervención de los mismos pasó por otros parámetros decisorios del cual no participé de ningún modo. Hoy con los elementos reunidos echan por tierra la temerosa actitud de Gaudiero de intentar generar una confusión horaria y, por ende, de episodios; no dudo que su objetivo ha sido además de obstaculizar la acción de la justicia y eludir responsabilidades, seguramente generando un temor

colectivo instalado por el propio responsable directo de la Dirección General de Operaciones y que intentó generalizar entre sus colaboradores. Son elocuentes las divergencias existentes en las declaraciones de los testigos que se encontraban en la central de operaciones, dando como ocurrido en ese momento lo que sucedería dos horas después, es decir, no guardan ninguna relación con lo ocurrido a las 11:26 y mucho menos con los episodios de la tarde, razón que me hacen presumir, en el mejor de los casos, y repito, en el mejor de los casos, que esta medida es producto de un error de interpretación de los encargados de ejecutar lo dispuesto por la magistrada interventor, detallada a fojas 1 del expediente de los señores fiscales 5624 y que maliciosamente los conductores del operativo siempre ocultaron su posible error en todas y cada una de sus declaraciones obrantes en autos y que la magistrado al advertirlo en el lugar de los sucesos abandonó su rol transitorio y acotado de simple ciudadana para tomar nuevamente el de Juez Federal de Turno y hacer cesar la represión, su imagen dando órdenes operativas a la Policía Federal Argentina en la persona de por lo menos el Comisario Palacios, recorrió el mundo, lo mismo cuando los periodistas le dicen: ¿con quién va a hablar?, respondió "con los Jefes Policiales, nada más", ampliando una respuesta anterior cuando refería su señoría que quería conocer quién dio la orden de represión. La respuesta, dice su señoría a fojas 1 del expediente 5624, que sus interlocutores le refirieron que la misma emanó del Ministro del Interior. Seguramente no tomó esa decisión de actuar con anterioridad, es decir, cuando estuvo, como ella dice, durante largo rato detrás de las columnas de la Catedral seguramente porque lo consideró innecesario, a pesar que podría haberlo hecho con un método realmente pragmático, su teléfono celular, el mismo que utilizó una hora antes para hablar con Gaudiero, para impartir órdenes directas, rápidas y efectivas al propio director, quién se encontraba a cargo en esos momentos de la Dirección General de Operaciones, pero seguramente no lo hizo porque entendió que en esos momentos previos no lo ameritaba, actitud que, en definitiva, establece la visión que tenía su señoría de la Plaza antes de las 11:32 horas. Resulta sumamente importante el detalle del registro de llamadas telefónicas –fojas 453-456- correspondientes al teléfono celular perteneciente al Comisario Daniel Juan Fernández que reconoce en su indagatoria del 9 de enero del 2002 a fojas 280-288, de cuyas constancias también surge una notoria diferencia entre lo que declaró y lo allí registrado ya que describe episodios y pormenores temporalmente incorrectos pretendiendo trasladarlos hacia irreales momentos, intentando alterar de ese modo los tiempos de producción para llevar, por ejemplo, una llamada de las 09:33 como ocurrida a las 11:19. Tal es así que siguiendo los tramos de dicha declaración, dice: "lo llama el Subcomisario Miglino y le informa que había recibido la orden de correr en primera instancia a los revoltosos que se encontraban sobre la calle Balcarce. Luego de mantener una charla con esta gente, logra que los mismos asciendan a la acera". (Según detalle de fojas 453 -secuencia 1193- a las horas 08:59 se produce la llamada entrante 1544350432 del Subcomisario Miglino). Sigue diciendo "Con posterioridad recibo una llamada de la Dirección

General de Operaciones en la cual me ordena que me constituya en la Plaza a fin de proceder a correr a dichos manifestantes o revoltosos detrás del vallado que corta a la Plaza en su mitad, a la altura de la calle defensa, por un lado, y Reconquista, por el otro, lográndose dicho cometido sin que esto originara ningún tipo de agresión ni fuerza por parte del personal policial, que ello era pasado las 10:00 o 10:15 horas, quedando la gente protestando sobre el otro lado del vallado". Esto está registrado a fojas 453 -secuencia 1194-, a las horas 09:07 llamada entrante 4346-5700 perteneciente al conmutador de Policía Federal. Crónica TV registra este episodio como ocurrido a las 09:34 horas. Sigue diciendo Fernández, "En tales circunstancias recibo nuevamente por mi aparato celular una llamada telefónica del Comisario Hayet que me indica que por orden del Jefe de Policía debía proceder conforme al decreto de estado de sitio a la detención de las personas que en ese lugar se encontraban manifestándose". Registro de fojas 453,- secuencia 1195- a las horas 09:28 llamada entrante 4370-5700 del conmutador de Policía Federal Argentina. Dice luego Fernández: "recibo nuevamente un llamado telefónico del Comisario Hayet, el cual me pone al habla con el jefe en esos momentos de la Policía Federal, comisario general Rubén Santos, indicándome que la plaza debía estar desalojado (sic) y que debía proceder a las detenciones conforme al decreto del estado de sitio. A fin de evitar un nuevo altercado, el subcomisario Miglino por intermedio del alta voz, le indicó a los allí presentes de la vigencia del estado de sitio y que debían abandonar la plaza en un término de 15 minutos, sino serían desalojados, registro de fojas 453-secuencia 1196-a las horas 09:33, llamada entrante 43465700 del conmutador de Policía Federal. Continua Fernández: "Nuevamente me llaman por teléfono de la Dirección General de Operaciones indicándome que debía proceder al desalojo y detención de personas. En ese lapso concurre al lugar el comisario René Derecho de la Circunscripción 7, y con las directivas también de desalojar la plaza", registro de fojas 453-secuencia 1197 a las horas 09:36,llamada entrante 43705700 del conmutador de Policía Federal. Resulta llamativa la supuesta desorientación horaria y de los hechos del declarante, ya que en la última de las llamadas señaladas se produce, según lo informa la empresa a fojas 453, a las horas 09:36, con una duración de 1 minuto y Fernández afirma episodios que se producirían a las 11:32, es decir, casi dos horas después, pero a las 10:01 en el anexo de las transcripciones de la frecuencia metro 1 comienzan nuevamente a aparecer modulaciones identificadas con la sigla "N:N" y bajo esa identificación a las 10:06:20, foja 135 vuelta del anexo de transcripciones, se halla registrado lo siguiente: "Fernández, Miglino", "Sí, adelante", "Acá traigo dos femeninos, ¿tenés algo más por ahí?" ," Listo, este vamos a proceder del otro lado del vallado, vamos a dejar este...y vamos a proceder con la Brigada a seguir con las detenciones, vamos", es decir que Fernández recibe una orden aún hoy anónima que no hizo mención en ningún momento y que no dudó en comenzar a cumplirla a juzgar por lo que Fernández transmitió a Miglino. Momentos después, a las 10:12:05 de la foja 136 del anexo de las transcripciones, Fernández: "bueno, perfecto, pero tenemos que seguir del otro lado del vallado eh Miglino". Además, Fernández

expresa esa orden en cuanto a las detenciones de un modo diferente al modo que la recibió, abandonando el concepto de puntuales, es decir, claramente no indiscriminadas, como el Comisario Hayet declara a fojas 900 que refiere haberle transmitido. A fojas 286 vuelta cuando le es preguntado:"si podría precisar qué le dijo el Jefe de Policía", responde "que el término fue despejar el área y proceder a las detenciones". Aclaró seguidamente "Que despejar el área es por intermedio de la presencia policial, ir corriendo a la gente del lugar". Independientemente de lo ya señalado como dicho por Fernández al recibir la llamada de la 09:07,a las 09:23 Crónica TV ponía en pantalla la leyenda "La Policía pide a los manifestantes que se ubiquen detrás de las vallas", o sea que al momento de mi única comunicación telefónica con Fernández a las 09:33 tenía bien definida cuál era el área que comprendía la orden y muy especialmente sus razones y forma de llevarla a cabo. Corrobora aún más la orden recibida de mi parte cuando a fojas 134 de las transcripciones de la frecuencia Metro 1 a las horas 09:38:30...

- Se produce un corte de luz en la sala.

PRESIDENTE.- Vamos a esperar a ver si vuelve la nitidez.

- Se suspende la audiencia…"

Continuación del día 17 de septiembre de 2015:

"…IMPUTADO SANTOS.- Bueno, continúo con la lectura de la declaración de fojas 4910, del 6 de marzo del 2006.

- El imputado Santos lee su declaración indagatoria mencionada.

QUERELLA (Borda).- Señor presidente. Una moción de orden...

PRESIDENTE.- Sí, doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- Cuando se habilitó la lectura es del acta completa, inclusive constancias de lo que dijo...

PRESIDENTE.- No, esto se permitía en este caso particular porque el señor Santos hace una referencia...

QUERELLA (Borda).- Claro pero ahí hay dichos supuestamente de la jueza...

PRESIDENTE.- Pero como después responde el señor Santos respecto a que una vez devuelto se le amplían sus dichos, por eso es que la presidencia permitió esa lectura. También permitió la lectura de otros tramos de la declaración donde hace referencia a declaraciones de otros testigos que declararon aquí en el debate, y eso habría sido...

QUERELLA (Borda).- Son constancias del acta.

PRESIDENTE.- Son constancias del acta.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Continúo, doctor?

PRESIDENTE.- Sí, señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Muy bien. Bueno, ahora voy a leer la declaración de fojas 5467, del día 21 de junio del 2006.

- El imputado lee.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, creo que lo sigue no...

PRESIDENTE.- Es formal, sí, sí.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Interrumpo?

PRESIDENTE.- Sí, sí.

IMPUTADO SANTOS.- Perfecto.

Bueno, la última declaración es de fojas 5580 y corresponde... A ver cuándo la hice: era el 11 de octubre del 2006.

- El imputado lee.

IMPUTADO SANTOS.- Espere, que me perdí.

PRESIDENTE.- "La segunda presencia de Su Señoría", sigue.

IMPUTADO SANTOS.- Gracias, gracias.

- El imputado continúa la lectura.

PRESIDENTE.- Sí, señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Primero respiro un poco. Voy a seguir declarando ahora. Voy a pedir unos minutos porque creo que el técnico tiene que comunicar una computadora porque vamos a pasar algunos videos o algunos Power Point.

PRESIDENTE.- Le recuerdo, señor Santos, que si eso significa hacer alguna valoración sobre la prueba que se ha recogido a la largo de este debate, estaría limitado porque sería un alegato eso.

IMPUTADO SANTOS.- No sé, sería cuestión de ver.

PRESIDENTE.- Bueno, pero le recuerdo eso, que debe ceñirse a lo que sea descargo, pero no análisis de la prueba producida en el debate. ¿Necesita un cuarto intermedio?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Cómo?

PRESIDENTE.- Si necesita un cuarto intermedio para que técnicamente...

IMPUTADO SANTOS.- Cinco minutos. ¿Puede ser unos minutos?

PRESIDENTE.- Hacemos un cuarto intermedio de diez minutos.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Puede ser, por favor?

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el cuarto intermedio.*

PRESIDENTE.- Bueno. Estamos esperando al imputado Seia y a su defensor Santos Martínez. Bueno. Reanudamos la audiencia, así que señor Santos.

- *El imputado Santos ocupa el lugar que se le destina.*

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, quiero comenzar haciendo referencia a mi ingreso a la Policía Federal, que fue el día 1º de julio de 1965, que ingresé como agente conscripto para hacer el servicio militar obligatorio, toda vez que no me interesaba hacerlo dentro de las Fuerzas Armadas y decidí hacerlo dentro de la Policía Federal. Eso fue el 1º de julio del 65.

Para hacerla corta, el 7 de enero del 2000, asumí como jefe de la Policía Federal en la Casa de Gobierno. Creo que fue la primera vez que un jefe de policía asumía en ese sitio.

Bueno, mi gestión como jefe, si bien uno teóricamente piensa que puede llegar, pero no todos pueden lograrlo, fui trabajando pensando no en serlo, sino en cómo resolver las situaciones que la policía podría tener por vicios de... propios de su trabajo, de la labor tan complicada que se suele tener, tan dispar. Y como dato anecdótico, cuando estaba haciendo el curso de subcomisario, bien atrás, me dieron el primer premio por la materia político institucional, con un profesor que era un comisario general, Félix Carrasco, autor de muchos libros relativos al tema. Y donde hablábamos, precisamente, de la política institucional y, en algún momento, nos cruzamos de vacaciones y tuvimos largas charlas de algo que era nada más que

una charla y que después la vida me dio la oportunidad de ponerlas en práctica.

Hice muchas modificaciones, muchas, muchas. Uniforme; vehículos, modo de tripularlos; horarios; cambio de jurisdicciones; modifiqué jurisdicciones que eran... a mi entender generaban baches en el aspecto operativo. En realidad, fueron tantas que no sé cuál mencionar. Pero así, desde el punto de... Por ejemplo, en el aspecto de instrucción, suprimí en la Escuela de Cadetes el uso del fusil. Generó una conmoción porque no sé cómo lo tomaban, pero me parecía una verdadera pérdida de tiempo estar perdiendo tiempo con esa instrucción, cuando es un elemento que nosotros no usamos ni usaremos, y lo preferí volcar en el aspecto intelectual, en el aspecto formativo, en el aspecto de la persona, fundamentalmente, en el aspecto intelectual.

En el caso del personal, separé de la fuerza aproximadamente dos mil trescientos efectivos; una cantidad realmente muy importante. La reemplacé con gente nueva. ¿Cómo fue la separación? Hice una comisión de trabajo para que se elabore y, bueno, hubo dos mil trescientos efectivos que fueron separados en los dos años de mi gestión.

Como se deben imaginar, eran situaciones bastante tensas que tenía y que realmente no me interesaban. Interesaba mucho sobre todo el objetivo de perfeccionar la fuerza y, ya le digo, el uniforme... modificamos el uniforme, buscaba la excelencia del servicio, la excelencia del hombre. Hasta en el color del uniforme sabía yo que estaba mortificando al funcionario. Hoy vemos todos... hoy se reimplantó de nuevo el chaleco naranja, que es vejativo y nada menos que va en detrimento del hombre por convertirlo en un elemento vulnerable en una calle donde cada vez hay mayores agresividades. Pero es un tema que ya lo planteé a otro nivel.

Por ejemplo, en el caso de la parte escalafonaria, la mujer, le di el lugar a la mujer para que llegue a la máxima jerarquía. En el inicio, estábamos que la mujer, cuando se incorporó la mujer oficial, podía llegar al grado de principal, después fue modificado y podía llegar al grado de comisario. Cuando yo ingresé, cuando yo era jefe, era el grado de comisario. Yo le planteé a las autoridades políticas que realmente me parecía una barbaridad, teniendo en cuenta que la mujer estaba desarrollando los mismos roles que el hombre. Decreto presidencial mediante, la mujer logra, y lo vemos hoy, puede llegar a tener el grado de comisario general e indudablemente eso, la mimetización entre el hombre y la mujer, en la competencia, yo entendía a su vez que mejoraba la calidad del hombre. Hombre, masculino. La mujer es muy competitiva, a la mujer le gusta mejorar y para mí me parecía que era un ingrediente muy importante para hacerlo.

Bueno, tenía pensado decir muchas cosas más que no... yo creo que no vale la pena, porque, en definitiva, la esencia es la que le transmití.

Mi gestión fue una gestión muy pública. Yo tenía mucho acceso a los medios, tenía mucho respeto por el periodismo. En el ámbito institucional, teníamos una radio, medio pobre, no sé cómo calificarla, pero medio olvidada. Se potenció, no en la potencia de emisión solamente, sino en el sentido propio de su

funcionamiento. Fue un gran acercamiento con la gente en ese entonces. Irradiábamos alertas, se pasaba muy buena música. Muchos... mucha gente que trabajaba en la calle la adoptaba. Más de uno me presionó para que baje el nivel porque de algún modo les estábamos quitando la audiencia a otros.

Tuvimos programas de televisión, "Prevenir" se llamaba el programa. Puse también un canal, un canal de televisión que acá también lo hemos usado, el Canal 4. Pero la variante durante el año la usábamos. Por ejemplo, el servicio nocturno se tiene que presentar una hora antes para recibir academia. La academia a veces se daba, a veces no se daba, a veces no había criterio unificado. Entonces, con este canal policial, cuya antena la pusimos en el Parque de la Ciudad, podía... cada sala de academias tenía su televisor y en ese televisor a las horas 11 de las 23 horas, estando la gente presente, le emitíamos la academia, que se unificaba el criterio y se le transmitía en todas las comisarías de la Ciudad de Buenos Aires. Después se fue modificando. Se fue modificando porque pasábamos la radio policial e imágenes, y en los últimos tiempos a su vez, en un estudio muy lindo que teníamos —creo que sigue estando todavía—, logramos tomar toda aquella información que de algún modo era vinculada a la Policía Federal. Y lo transmitíamos para que... quien podía verlo, obviamente no todos, pero en las dependencias se recibía en toda la Ciudad de Buenos Aires; se lo hicimos extensivo, acá en Comodoro Py lo tuvieron, lo tuvo la Gendarmería, lo tuvo la Prefectura, lo tuvo la Fiscalía. Si bien transmitía con el decodificador, transmitía codificado, nosotros le facilitábamos el decodificador para que puedan recibirlo. Realmente fue una notoria aproximación entre la policía y la gente y los funcionarios. Y todos de algún modo participaban y veían los avatares de la ciudad, de la convivencia diaria y creo que de algún modo, entendían que eso facilitaba mucho todo eso.

Yo quiero hacer también una referencia con respecto a cómo funciona la Policía Federal, porque he visto muchas preguntas que se le hace a la gente y se le hace de un modo tal que parecería que todos saben todo, y no es así.

La Policía Federal está dividida por superintendencias, cada rol de la superintendencia está preestablecido. No está adaptada al funcionario, el funcionario que es designado es el que, en definitiva, el que tiene que ajustarse a esa mecánica. De las superintendencias dependen direcciones generales, a cargo de comisarios mayores; departamentos, a cargo de comisarios inspectores, y divisiones a cargo de comisarios. O sea, va bajando en forma descendente. En esa forma descendente que va bajando, las tareas que se encomiendan o las tareas que se realizan no son tareas que se publican ni son tareas que todo el mundo lo sabe.

Yo recuerdo, como ejemplo, acá, cuando le he preguntado a un chofer si sabía en las cajas que llevaba qué contenían. Ese hombre lo único que sabía es adónde tenía que ir, no sabía el contenido. Cuando hay una investigación, la investigación se parcializa en cuanto al funcionario que el jefe de dependencia considera que se lo tiene que dar; y esa información que le transmite no es una información pública, es una información que representa una investigación y mantiene un esquema que tiene que ser cerrado. ¿Por qué? Por temor a... Primero, por respeto hacia

el funcionario que lo investiga, respeto hacia el investigado y, sobre todas las cosas, para que se mantenga una unidad de criterio entre el jefe de dependencia y el funcionario que le asignaron esa tarea.

Así va progresivamente descendiendo los roles hasta llegar hasta las últimas instancias.

¿Cómo el jefe da el puntapié inicial?, en ese caso el rol que a mí me tocaba. La cabeza es el jefe de policía sigue el subjefe y vienen después los superintendentes. ¿Cómo el jefe se vincula directamente con los superintendentes? Puede ser a través de charlas individuales, cosa que no acepté en ningún momento porque parecería que uno estaba escondiendo algo.

Generamos... retomamos, mejor dicho, las reuniones de plana mayor. Las reuniones de plana mayor, asisten todos los comisarios generales que están en funciones. En ese entonces el superintendente tenía que ser comisario general, hoy no es tan estricto; en mi época sí, el superintendente era un comisario general. Semanalmente yo me reunía con ellos. Y me reunía con ellos y en algún momento se hacía únicamente en el ámbito de jefatura; en mi jefatura fue distinto. Yo quería —y así fue— que cada reunión de plana mayor se haga en el ámbito de una superintendencia distinta. Por ejemplo, recuerdo haberlo hecho en la Escuela de Cadetes, porque eso generó comentarios, por qué toda la plana mayor se presentaba en la Escuela de Cadetes. Y era una forma de transmitirle al alumno, que obviamente no participaba, pero sí escuchaba las razones de nuestra presencia, entendían cómo funcionaba la policía. Entonces, en las reuniones de plana se plantean temas, pueden plantearlos cualquiera de los superintendentes, el propio jefe, el propio subjefe, y se debate y sale la conclusión de lo que se puede aplicar. Obviamente, aplicando las normativas legales que corresponden, no solamente en el aspecto procesal, sino también en el aspecto funcional, teniendo en cuenta, como ya les dije, que cada superintendencia tiene un rol. Pero la vida cotidiana, que es tan variante, hace que surjan situaciones que uno tiene que adaptarse. Esas circunstancias que tiene que adaptarse eran motivo de conversación en todos los superintendentes y resolvíamos —obviamente, la decisión final, la aprobación final corría por mi cuenta— y se tomaba la decisión para cómo actuar. Realmente fue, a mi entender, brillante, porque daba claridad a cada uno y cada uno sabía concretamente lo que tenía que hacer. Obviamente, que en casos de dirimir algo, era yo el que decidía, en definitiva, cuál era lo que se tenía que aplicar.

Esto es un comentario así, o un razonamiento en el aspecto interno. En el aspecto externo, como vuelvo de nuevo, realmente tenía mucho pero mucho contacto y mi vida profesional se trasladaba mucho.

Por favor, la diapositiva.

Por ejemplo, ahí estamos viendo una revista.

- Se exhibe una diapositiva en pantalla.

IMPUTADO SANTOS.- Que es la revista Fuegos cruzados, que estaba en ese momento, que relata, dice: "El jefe de la federal en la mira. Fuegos cruzados". Dice: "Aislado, el comisario Rubén Santos enfrenta una descontrolada interna policial, una guerra desatada por las depuraciones y el manejo de las cajas. Cómo juegan Storani, Mathov y Nosiglia". En la página 13, un título

que dice: "La bronca contra el nuevo jefe trepó hasta tal punto que hubo quienes llegaron a pensar en armar un operativo antidroga, sembrando cocaína en el despacho que ocupaba Santos". Despectivamente, me consideraban un... decían que era un “policía de escritorio”. Despectivamente, indudablemente.

Yo era... soy, perdón, soy del escalafón de seguridad. En la policía hay tres escalafones: seguridad, comunicaciones y bomberos; yo soy del escalafón de seguridad. El jefe de policía, sale..., en aquel entonces, podía ser de los comisarios generales que estaban en actividad. Pero para yo llegar a comisario general tuve nueve tratamientos de junta. En nueve oportunidades, a través mis años de servicio, que fueron muchos, la junta trataba, tomaba a la cantidad de efectivos que consideraba que estaban en condiciones de ascender, los... le analizaban puntualmente, ahí estaban de todas las áreas de la policía, entre ellos estaba yo. Siempre tuve la suerte, o no sé cómo llamarlo, de que me elijan positivamente. Fueron quedando otros en el camino. Por eso, cuando llego al año 1999, el 31 de diciembre de 1999, asciendo al grado de comisario general y es ahí después cuando el gobierno del doctor Fernando de la Rúa considera que era yo el que tenía que ser el jefe de la institución.

Mis destinos fueron variados, especialmente dentro del área de Policía Científica. Se basó mi vida fundamentalmente en hacer investigaciones muy profundas, muy importantes, muy interesantes de todo lo que se puede imaginar un hombre. De todo pasó por mis manos o por mi conocimiento. Lo hice con objetividad, lo hice con profesionalismo, y la prueba de ello es adónde ha llegado el primer oficial que se desempeñó, a pesar de ser de seguridad, en un área de Policía Científica. Por eso supuestamente yo era un policía de escritorio.

Otro de los libros que también me gustaría... El siguiente, por favor.

- *Se exhibe una diapositiva en pantalla.*

IMPUTADO SANTOS.- La ilusión, es de la doctora Graciela Fernández Meijide. Se llama La ilusión. El fracaso de la Alianza vista por dentro, de editorial Sudamericana, año 2007. Página 221, segundo párrafo, la escritora dice textualmente: “Por otro lado, y aunque carezco de la menor prueba, siempre creí que el objetivo real de los inexplicables asesinatos en las cercanías de la plaza de Mayo, era el entonces jefe de la Policía Federal Argentina, Rubén Jorge Santos. Jamás había sido apreciado por los duros de la fuerza. Y creo que estos, sin reparar en los métodos, encontraron, en el caos producido por las protestas urbanas, una buena oportunidad para desplazar y después suplantar a quien consideraban despectivamente un garantista de escritorio. Sabemos, en fin, que ante un poder debilitado —y este era el caso en el gobierno de de la Rúa- quienes aspiraban a él impulsaban su desgaste, buena parte de las veces, sin detenerse ante la ilegitimidad de la metodología empleada".

En otro libro, el libro La policía, que es La policía, pasado, presente y propuestas para el futuro, está escrito por Martín Edwin Andersen —periodista, corresponsal del Washington Post y Newsweek, amigo personal en aquel entonces de Horacio Verbitsky—, de editorial Sudamericana, página 10, donde el autor textualmente dice: "Quisiera hacer asimismo un agradecimiento

especial al comisario general Rubén Jorge Santos, jefe de la Policía Federal Argentina, por haber compartido, durante una larga conversación, algunos de sus sueños para el perfeccionamiento de la institución".

En el otro libro, El hombre del camión —que es de Hugo Moyano—. La historia secreta del sindicalista más poderoso de la Argentina...

PRESIDENTE.- Señor Santos, perdóneme. Esto no está incorporado como documento.

IMPUTADO SANTOS.- No, no está incorporado, doctor, pero es como...

PRESIDENTE.- Un segundo, que el doctor Vázquez quiere hacer alguna manifestación.

DEFENSA (Vázquez).- Sí, señor presidente. Entiendo que no puede restringirse a mi asistido la exhibición de cuanta prueba él entienda que hace a su descargo y a su derecho de defensa, por relacionarse, justamente, con los hechos que le son imputados. Y fundo, si esta es una decisión de la Presidencia, la revocatoria, en primer término, en el artículo 378 del Código Procesal Penal, en cuanto remite a las disposiciones de los artículos 296 y siguientes del mismo código, respecto de las formalidades de la declaración indagatoria. El artículo 296, titulado "Libertad de declarar", establece que... Bueno, al 296 y siguientes —en realidad, remite al 378— y el 299. Establece que deberá o podrá, es derecho del imputado, indicar las pruebas que estime oportunas.

Por otro lado, también lo fundo en el artículo 388, en cuanto a que esto pudieron ser nuevas pruebas conocidas con posterioridad al momento oportuno por parte del señor Santos. Y cito como precedente una decisión de este mismo Tribunal, en este mismo debate, con fecha 9 de abril del año 2014. Al declarar el señor Enrique Mathov, exhibió un video donde la actual presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, para la época de los acontecimientos afirmaba que el estado de sitio había sido requerido por los gobernadores. La Presidencia planteó la misma oposición en cuanto que era un video que no estaba incorporado al debate. La defensa de Mathov insistió en la incorporación con argumentos similares al presente, dijo textualmente, según la versión taquigráfica: "Que se trata de un documento que el doctor Mathov pudo haber encontrado hace relativamente poco, con posterioridad. Y, aparte, el momento del debate es el momento en que uno puede manifestar lo que le parezca en la medida en que se relacione con el objeto procesal". Y la decisión del Tribunal fue, justamente, que: "Sea por una cuestión de prueba nueva o como situación donde el imputado ejerce su derecho de defensa y pueda acompañar algún elemento que sostenga sus dichos, el Tribunal entiende que el señor Mathov puede valerse de esos elementos que acompaña en este momento". Entiendo que es una situación análoga y, por lo tanto, solicito que se permita la incorporación o la exhibición de todo aquel elemento que el señor Santos entienda oportuno.

PRESIDENTE.- ¿Esos son los fundamentos de la reposición?

DEFENSA (Vázquez).- Esos son los fundamentos de la reposición.

PRESIDENTE.- Bien. Vamos a decidir, entonces.

- El Tribunal delibera en voz baja.

PRESIDENTE.- Bien. El Tribunal entiende que las aseveraciones que haga el imputado Santos podrán ser consideradas como parte de su indagatoria, pero ello no significa que este libro en particular o cualquier otra documentación a la que haga referencia se incorporen al debate, sino que formará parte de la declaración indagatoria, pero no formará parte del debate.

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente, solicito una aclaratoria en cuanto a si es análogo con lo resuelto ya en la incidencia que mencioné respecto de la indagatoria del doctor Mathov dado que, de lo contrario, se estaría violentando el artículo 365 del Código Procesal, que dispone que aun cuando intervenga el juez sustituto las incidencias ya resueltas no podrá ser variado el criterio.

- El Tribunal delibera en voz baja.

PRESIDENTE.- El sentido que se le dio en este momento por parte del Tribunal es que no se puede incorporar como prueba documental; sino que podrá eventualmente...

DEFENSA (Vázquez).- Puede exhibirlo...

PRESIDENTE.- Pero no como prueba documental.

DEFENSA (Vázquez).- Bien.

PRESIDENTE.- No se tendrá en cuenta como prueba documental.

DEFENSA (Vázquez).- Bien.

PRESIDENTE.- Adelante, señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Entiendo que puedo seguir.

PRESIDENTE.- Sí. Perfecto.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, en este caso, el libro El hombre del camión —referido a Hugo Moyano—. La historia secreta del sindicalista más poderoso de la Argentina, también es de la editorial Sudamericana, escrito por Emilia Delfino y Mariano Martín, cuando en la página 159 dice: "Otro que guarda imágenes nítidas de la represión es ‘Samba’ D'aprile, otra vez organizador del acto frente al Congreso". Más abajo dice: "Se nubló, lluvia, y mientras tanto cruzábamos muchos llamados con el jefe de la Policía Federal, que era Rubén Santos. Nobleza obliga, con nosotros siempre se comportó de maravillas. Cada vez que íbamos hablar, la orden la daba Mathov, pero Santos siempre fue un caballero con nosotros. Al día de hoy lo llamo por teléfono el Día del Amigo". En realidad, después... párrafos siguientes, la autora decía que: “Parecía el síndrome de Estocolmo, pero en realidad se convirtió en un verdadero amigo porque es el día de hoy que en algún momento también compartió en la parte del público su visita al Juzgado”, acá al Tribunal.

Otra de las notas periodísticas, la nota periodística ya sería en el diario La Nación, cuando dice: "Santos dijo que pobre no es sinónimo de delincuente". Eso lo dije yo en un acto de la provincia de Buenos Aires, que, bueno, quiero leerlo: "El jefe de la Policía Federal sostuvo que quienes más sufren los delitos son las personas de menores recursos. Fue una contestación a los dichos del titular bonaerense. El jefe de la Bonaerense, Amadeo D'Ángelo, había anunciado su insólita idea de cercar las villas de emergencia para prevenir la delincuencia". Esta última mención, en particular, es... fue impactante porque en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en un acto de la policía de la provincia de Buenos Aires, realmente me... se

pusieron bastante nerviosos conmigo; pero concretamente fue mi opinión y tal es así que el entonces cardenal Bergoglio llamó, nos llamó a los tres integrantes de la fuerza a una reunión en el arzobispado y más para ver cuál era la opinión general que se tenía sobre el particular. Cuando terminó la reunión, y yo saliendo, se acerca un sacerdote, me invita a pasar a una sala distinta, se acercó en ese entonces el cardenal, me bendijo y me dijo que me felicitaba por la valentía que había tenido en hacer ese tipo de declaraciones, cosa que mucho más me emocionó después cuando fue nombrado papa.

Con referencia ahora a los hechos propiamente dichos, voy a empezar haciendo una referencia al día 19 de diciembre. Porque, en realidad, el 20, si bien es donde se producen los hechos puntuales aquí investigados, hay un proceso que se da con anterioridad a ese día. Pero voy a comenzar simplemente por el día 19.

El 19, cuando aún no había razones jurídicas, la doctora Servini de Cubría se presentó —después voy a explicar cómo— y comenzó a dar directivas operativas. He hecho un muestreo de las modulaciones obrantes en la causa, del día 19, y la hice dentro de un rango entre la 01:35:53 y las 23:56:07, y se produjeron no menos de... O sea, no son números exactos, creo que son más, pero no quise exagerar: alertas de tomas de supermercados, 32; intento o avance en la toma de supermercados, 8; cortes de calle, 18; situaciones de actitud de manifestantes en forma dinámica, no posición estática —quiere decir desplazándose—, 34; situaciones de prevención de autoridades nacionales y de otro orden, 9, situaciones de corte e intervenciones operativas en la plaza, 8; acciones directas contra el personal policial, 7; situaciones de refuerzo de personal en servicio del día 19/12 del 01, 10; situaciones de necesidad de parque solicitado por el personal policial, 5; situaciones con armas de fuego, 4; situación de intento de rescate de detenidos de comisarías por parte de manifestantes, 1; situaciones con manifestantes heridos con requerimiento público de ayuda para su atención, 2; situación de comienzo de las manifestaciones de carácter espontáneo, es decir, cuando empezaron a generarse una efervescencia mayor —y esto se produce al anochecer—, 4; ejemplo de uso de la frecuencia policial destinada al personal superior del servicio en situación de mando 1. Hago esta aclaración porque la Policía Federal tiene varias frecuencias, pero la frecuencia por la cual se emitían las órdenes que yo puntualmente di o las que se daban en los ámbitos operativos, la única que hay que tener como pauta es la frecuencia la Metro 1, las otras son frecuencias complementarias, que son propias de hechos individuales o de alertas individuales.

Dentro de las alertas, como mencioné, a la toma de supermercados, ellas se produjeron hacia las 02:43, 19:30, 11:02, 11:16, 11:51, 13:24, 13:54, 13:59, 14:15, 14:19, 14:26, 14:41, 14:44, 14:53, 15:04, 15:07, 15:32, 15:36, 15:42, 16:26, 16:29, 16:43, 16:36, 17:42, 17:45, 18:41, 19:10, 19:51, 20:01, 20:23, 21:38 y 22:48.

En el caso del intento o avance en las tomas de supermercados, estos episodios se registraron a las 15:59, 16:20, 16:26, 16:31, 16:47, 17:42, 19:45, 19:45 otra vez, son dos episodios en la misma hora en lugares distintos.

En el caso de los cortes de calle fue a las 11:36, 11:49, 11:58, 11:59, 11:59, 12:10, 12:20, 12:24, 12:29, 15:44, 15:52, 15:57, 17:35, 18:20, 18:33, 18:01, 18:01, 20:26.

La situación de actitud de manifestantes en forma dinámica, no estática, a las 10:01, 10:38, 10:52, 11:02, 11:27, 11:46, 11:57, 12:03, 12:33, 12:34, 13:13, 14:11, 14:29, 14:31, 14:37, 14:49, 14:57, 15:33, 15:51, 16:41, 16:52, 16:34, 16:36, 16:57, 17:04, 17:13, 17:15, 17:16, 17:27, 17:30, 17:56, 19:16, 20:28, 22:58.

En el caso de las situaciones de prevenciones de autoridades nacionales y de otro orden, fue a las 10:52, 12:38, 12:58, 13:07, 13:26, 14:09, 14:11, 14:32, 14:35.

Diapositiva 20, situaciones de corte e intervenciones operativas en la plaza de Mayo: 15:26, 17:03, 17:07, 19:10, 20:54, 23:18, 23:44 y 23:56.

Acciones directas contra el personal policial: 16:47, 17:58, 18:09, 18:25, 20:04, 20:18, 23:56.

Situaciones de refuerzo de personal en el servicio del día 19 de diciembre: 15:49, 16:01, 16:12, 17:35, 17:56, 18:05, 18:06, 19:12, 20:15 y 20:54.

Las situaciones de necesidad de parque solicitado por el personal policial: 20:58, 21, 21:02, 23:28, 23:36.

Situaciones con armas de fuego: 17:58, 20:48, 23:45, 23:48.

Situación de intento de rescate de detenidos de las comisarías: 18:15.

Situaciones con manifestantes heridos con requerimiento de pública atención: 23:31, 23:56.

Situaciones de comienzo de manifestaciones de carácter espontáneo: 23:04, 23:06, 23:11, 23:16.

Ejemplo de uso de fuerza... de uso de la frecuencia policial destinado al personal superior del servicio en situación de mando: 6:11.

Me voy a referir... de todos estos, me voy a referir puntualmente a uno en particular, que yo creo, es el de las 16:52:15. La modulación es de fojas 42 vuelta.

Me llama Andreozzi, me viene a ver Andreozzi y me dice: "Está entrando una columna sobre la avenida San Martín, muy importante, al mando de Mariano West". Bueno, le digo: "Fijate qué podemos hacer, fijate, detenelo". "Paralo —mejor dicho— y preguntale qué es lo que quiere hacer. Y en lo posible, que desista". Lo cuento brevemente porque fue tan breve la decisión que tomó que personalmente me llamó la atención. Entonces, se va, hace toda la gestión que yo le transmití. Al rato regresa y me dice, no sé cuánto tiempo pasó, regresa y me dice: "Desistió. Vuelve". Personalmente, no le creí —no a Andreozzi, sino no le creí a Mariano West— y le dije: "Por favor, que lo sigan con el helicóptero, que quiero saber que realmente regresa". "Cómo no". Se va, al rato regresa y me dijo: "Efectivamente, regresó. Está en el ámbito de la... nuevamente de la provincia de Buenos Aires".

En el diario Clarín del día siguiente —que eso, el diario consta en esta causa-, en la página 22, con el título "La caravana que quedó a mitad de camino", dice la nota, y en uno de los párrafos dice: "Quien minutos antes había declarado el estado de emergencia social en su municipio, convocaba a una

caravana de protesta a plaza de Mayo, una caravana que partió, pero nunca llegó a destino. La propuesta, en teoría, contaba con el apoyo de intendentes de otros municipios, entre ellos La Matanza, Tres de Febrero, San Fernando y San Miguel, que también en teoría, porque nunca lo hicieron, aportarían otro caudal de manifestantes. Unas mil personas partieron a pie desde Moreno".

La nota dice luego que West aportó camiones para trasladarlos. "De pronto, sobre la avenida San Martín al 5100 de Capital la caravana fue detenida por un operativo policial". Sigue luego diciendo: "Fueron veinte minutos de calor en todo sentido. Imperaba la sensación de que los pacíficos manifestantes iban a estallar. Alguien del equipo de West le gritó desesperado al intendente: 'Mariano, hacé algo, porque esta gente se baja. Hacé algo ya, Mariano'. Entonces, West tomó un micrófono de su Trafic y diez minutos después, a eso de las 6 de la tarde, la caravana pegaba la vuelta, la vuelta a Moreno".

En el parte que Operaciones me informa, que es el 324, en el ítem 403, la Dirección de Operaciones refleja esta situación mencionada y a las 18 horas registran cómo la columna reingresa al ámbito de la provincia de Buenos Aires en forma completamente normal. Posteriormente, a mí me cuentan por qué Mariano West tomó esa decisión, un hombre con mucho... un hombre corajudo, un hombre con fortaleza política, tal es así que supuestamente lo iban a apoyar. Él dudó, precisamente, del faltante de los otros intendentes que le habían prometido concurrir, y lo dejaron solo. ¿Cómo me entero esto? Un comisario inspector, lamentablemente, fallecido, muy amigo mío, que estaba muy próximo a él, refirió en público... en privado, mejor dicho, refirió en privado que le llamó la atención primero la ausencia de los otros intendentes que lo iban a acompañar. Y dudó de la cantidad de gente de civil que había próxima en esa parada que hubo y que él creyó que eran policías. Creyó que eran policías de civil y creyó que se estaba haciendo una cama. Los de civil no tenían nada que ver, por lo menos con la policía. Pero ese fue su pensamiento y esa preocupación hizo que el hombre regresase de un modo realmente imprevisto.

Yo presumo que el día 20, el día 20 tendría que haber sido el 19, pero parecería que esas acciones de duda que se gestaron y se generaron hizo que, en realidad, el problema que se estaba gestando o lo que se estaba gestando se postergó 24 horas.

Operaciones dice que a las 18 horas ingresa a la Capital... abandonan la Capital; 18:30 el subjefe, Cannizzaro, me viene a ver y me dice: "Rubén, me llama la doctora Servini de Cubría y dice que quiere venir a la Dirección General de Operaciones a visitarla". No había otra razón. Entonces, yo le dije que no había ningún problema, le dije: "Lástima que no la vamos a poder recibir porque tenemos que ir... estamos citados para ir a la Casa de Gobierno". Teníamos que ir a las 21 horas, aproximadamente. Mis horarios, después de tantos años, son aproximados todos. Teníamos que ir a la Casa de Gobierno, "no la vamos a poder recibir. Decile a Gaudiero". Andreozzi tampoco la podía recibir porque Andreozzi iba a venir conmigo. "Decile a Gaudiero que la reciba. Que no se quede en su despacho, que no la dejen donde está la gente trabajando, sino que la reciba en su despacho". En su despacho tiene todos los mismos elementos de

la Sala de Situación, pero ahí puede tener todo un panorama bien para que conozca... Suponía yo que era una visita protocolar, a pesar de todo lo que se estaba pasando, porque no había ninguna razón hasta ese momento para que ella intervenga, o ningún juez intervenga, sobre estos episodios, y nada menos con un retorno tan calmo con el que yo termino de relatar.

Al rato vuelvo a llamar, dice que va a venir. Yo creo que salía a Casa de Gobierno, salía con el subjefe, y creo que en el coche iba también —no estoy muy seguro— Andreozzi. No estoy seguro de eso. También le pedí que vaya Moyano. Y quiero hacer una aclaración, por qué fue Andreozzi y por qué fue Moyano. Porque ninguno... Yo no sabía concretamente cuál era el tema a tratar y con esas dos personas —Andreozzi, por la Ciudad de Buenos Aires, y Moyano, por el resto del país— yo tenía cubierto todo el país en cuanto a lo que podría surgir de esa reunión. Podría haber ido simplemente con el subjefe, pero la Ciudad de Buenos Aires, que es la realmente la más álgida, yo lo llevé a Andreozzi porque Andreozzi fue mi mano derecha en toda la gestión. Fue mi mano derecha, le tenía y le tengo plena confianza y creo que... más que creo, es un hombre que tenía bajo su tutela veinte mil efectivos y, realmente, entendía que yo podía tener respuestas y soluciones mucho más rápidas con el superintendente de Seguridad Metropolitana que, en este caso, con el subjefe. Y en el interior, a través de Moyano, ya con pautas distintas, porque las acciones son también distintas.

Bueno, me traslado a la Casa de Gobierno. Allá estaba el doctor Mestre, el ministro del Interior en ese momento, era el que había convocado a esa reunión. En esa reunión, que se realizaba a instancias de un pedido de la provincia de Buenos Aires porque estaban, según refería... se lo refirió el ministro Álvarez al ministro del Interior, su preocupación por todos los inconvenientes que se venían desarrollando en la provincia, situaciones muy álgidas, muy complicadas y que requería el apoyo de las fuerzas federales

En esa reunión se... Bueno, vino... No comenzó la reunión... Fue exclusivamente para ellos, comenzó y terminó con la llegada y la partida de ellos, de la gente de Álvarez y D'Angelo, que era el comisario general de la provincia. Y se consensuó darle dos mil personas, dos mil efectivos, para fortalecer todos los requerimientos que este hombre... que esta gente estaba planteando.

En el ámbito del Interior también se plantearon los temas. Esto se manejó... lo manejamos... La parte de la Ciudad de Buenos Aires, la Capital, la manejaba el ministro del Interior, que después hay una acotación sobre cómo me lo planteó puntualmente. Y el tema de la parte del Interior lo manejaba el doctor Mathov, para lo cual fue convocado el comisario general Moyano y a su vez este requirió del comisario mayor Pigretti. Que Pigretti acá relató, y así fue, que una de las dificultades que se planteó esa noche en el ámbito de la provincia de Buenos Aires fue el retiro de la policía de la provincia de Buenos Aires de la quinta presidencial de Olivos. Y que muy bien Pigretti explicó cómo tuvimos que resolver también esa dificultad y que indudablemente resultaba muy prioritario, toda vez que el ámbito a circunscribir era nada menos que la figura o la presencia del presidente de la Nación.

Una de las cosas que recuerdo... Suponiendo que esta era la sala, no era una sala, era el Salón de los Escudos. El Salón de los Escudos tenía acá una mesa muy grande, en esta mesa muy grande era donde estaba reunido el ministro con los jefes de las fuerzas federales. Estaba también la gente de la provincia de Buenos Aires. Pero en aquel... en un rincón de allá es donde se comenzó a trabajar cómo se iba a distribuir en todo el resto del país el tema de la seguridad requerida.

Para hacer corta la reunión —capaz que después, quizás después recuerdo alguna otra cosa más—, pero ya finalizando la reunión, me llaman... No me acuerdo si me llaman o pasa el ministro al lado mío y me pide que lo acompañe con otro funcionario más. En aquel rincón había una puerta. Esa puerta comunicaba con la... era como una antesala, muy pequeña; había un sillón, unos cuadros. Que me hizo pasar y me dijo, el ministro me pone la cara acá y me dice: "Santos"... No, no me dijo Santos, "Jefe, el ministro soy yo". Le dije: "No tengo la menor duda", le dije. "La información la quiero en forma fidedigna, rápida y efectiva. No quiero instancias, quiero información". Obviamente, no sabía qué contestarle, porque era la forma que yo entendí que debía hacer. Y recuerden que había leído... o ya todos sabemos que del entrecruzamiento de llamadas, hay veinticinco llamadas. Cumplí fielmente el ping-pong informativo que tuve permanentemente entre este hombre... entre el ministro y quien le habla.

Planteó, sí me planteó y él me lo relató, que tenían temor o tenían información o tenían información con temor, como se les quiera poner, que una de las acciones que iba a haber era la toma de los edificios emblemáticos, puntualmente la Casa de Gobierno, el Congreso Nacional, el Cabildo. Ya veremos que hasta tuvimos una escaramuza en el Departamento Central de Policía. Él me dice que tenga... que él estaba muy preocupado. Él estaba preocupado porque tenía miedo que la gente ingrese en la Casa de Gobierno y dice algo así como... me dijo: "Tengo miedo de estos muchachos", pero no los muchachos refiriéndose a los manifestantes, sino a los muchachos referidos al personal de las Fuerzas Armadas que estaban adentro y que hemos escuchado que inclusive ya estaban con ropa de fajina. Y si recordamos un poco, el comisario Fernández, en algún momento, intentó ingresar y se la vio en figurillas porque creían que era un manifestante, y más o menos en esos términos creo que lo dijo.

En aquel entonces, en el diario La Nación del día siguiente, dice, y tiene, esta información tiene que ver un poco con la preocupación que tenía el ministro en ese momento, y dice: "Los oficiales advirtieron que no se puede enfrentar piedras con disparos de fusiles. Si el Ejército sale a la calle es para tirar. Y si el Ejército tira, mata". Luego el artículo sigue diciendo: "El Ejército no tiene balas de goma ni escudos ni palos ni chalecos antibalas. Si nosotros nos ponemos delante de una turba que nos ataca con piedras, ¿qué hacemos? Tiramos con FAL".

En el tema de la posible toma de la Casa de Gobierno, hay un canal de televisión de la colectividad judía, Aleph, que al día siguiente transmitió un programa.

Quiero empezar aclarando la persona que lo dice. La persona que lo dice es un señor Herman Schiller. Herman Schiller es un hombre muy representativo dentro de los temas de los derechos humanos. Yo creo, porque en algún momento creo que se me cruzó una conversación con él, previamente, en funciones. Es un hombre... No me lo imagino, nunca me lo imaginé un activista; me lo imaginé un ideólogo. Y cuando lo vamos a ver ahora, esta grabación de este programa, lo transmite como un ideólogo, y no como un activista. El activista quizás lo tuvimos declarando acá, cuando sin darse cuenta lo dijo. Pero hago esta aclaración. Pero vale el ejemplo porque, en definitiva, los ideólogos también son utilizados por los activistas.

Por favor, ¿podemos verlo?

- Se proyecta un video en pantalla.

IMPUTADO SANTOS.- Quiero explicar un poquito quiénes son los que participaron. Independientemente del conductor, que no lo mencioné todavía, que se llama Daniel Schnitman. Este programa fue el día 21 de diciembre del 2001. Fue emitido por el canal Aleph. Este hombre, el conductor, corresponde este programa al número 26. Había una página web, que es la web DelaCole –que es bien, bien de la colectividad judía–, y estaba compuesto por cuatro bloques, tres de ellos fueron dedicados al tema en cuestión. A partir del segundo bloque y hasta su finalización, participaron, independientemente del citado conductor, el señor Marcos Dono, identificado como periodista y escritor; el doctor Mario Trumper, ex ministro de Trabajo del gobierno de Alende, y el señor Herman Schiller, que fue presentado como fundador del Movimiento Judío por los Derechos Humanos, docente de la Universidad de las Madres de Plaza de Mayo, escritor y periodista. Bueno, lo que dijo no lo voy a repetir porque ya lo escuchamos. Y también repito que lo considero realmente un ideólogo, y no un activista. Pero los mensajes pueden ser muy fuertes.

Terminada la reunión en la Casa de Gobierno, como ya expliqué antes, el doctor Mathov nos convoca para que vayamos los tres jefes de las fuerzas, vayamos al Edificio Guardacostas. A mí me causó un poco de gracia. Bueno, obviamente que fuimos por los temas de la reunión. Me causó gracia porque las dos personas que me acompañaron, el de Gendarmería y Prefectura, lo asociaron más uno con un tentempié y otro para elegir qué íbamos a cenar. En realidad, nada de eso fue, fuimos a plantear temas... se fue a plantear temas de cómo íbamos a organizar la distribución de la gente para la distribución.

Yo llego al Edificio Guardacostas, estoy... estamos en el Edificio Guardacostas, ahí esperando. El doctor Mathov tardó mucho, bastante; en algún momento creo que lo llamé para ver si iba a venir o no porque por los medios ya podíamos ver las primeras manifestaciones que se estaban dando, el cacerolazo. Realmente fue tenso, para mí especialmente era una situación muy especial, muy tensa. Bueno, esperé, esperé, esperé. Llamé creo que dos veces o tres veces. Lo llamaba. Llegó el doctor Mathov, retrasado por las decisiones que seguramente él explicará que tomaba en la Casa de Gobierno. Al poco de llegar, yo le pedí que me quería ir, que quería ir a ver qué era lo que pasaba.

Bueno, me voy con mi vehículo, obviamente, yo tenía un vehículo, con dos personas en el vehículo y tenía otro vehículo atrás con mi custodia. Salimos. Le pedí que quería ir a la plaza, me voy... me voy a... No me digan cómo, pero llegué a la parte de atrás de la plaza, donde... Sería Hipólito Yrigoyen. En Hipólito Yrigoyen, donde está la pendiente, donde termina la plaza. Ahí bajé. Mi custodia se hacía... se persignaba y empecé a caminar, yo calculo ochenta metros, ochenta, noventa metros. No llegué hasta Balcarce, me habrá faltado poco. Me rodeó la gente, me rodeó la gente. Muy buen diálogo, muy buen diálogo. Tenía mucha aceptación, y lo digo con satisfacción, con la gente. Y, bueno, uno me dice: "Ya echamos a uno, mañana echamos a de la Rúa". Y yo le digo, yo pensé para mis adentros: "No abras la boca porque no quiero aprovechar, no quiero hacer uso o abuso de una aceptación por parte de la gente". Pero vi que estaba muy álgido todo, se escuchaban algunos disparos de... o no sé..., como si fueran petardos, cohetes, algo muy cerca de ahí. Bueno, mi custodia me mira diciendo: "Por favor, vamos".

Vuelvo al coche, subo, hacemos un recorrido, no sé cuál, pero volvimos a parar en diagonal Sur y Belgrano. Ahí justo estaba una gran cantidad de gente que pasaba. Yo bajo el vidrio, quería ver bien todo lo que pasaba —vidrios muy oscuros, polarizados; me sentía... siempre me sentí incómodo, me gustaba tener contacto más directo con la realidad—. Y justo pasa uno por acá y me dice algo así, no son palabras textuales porque no me acuerdo con precisión, como queriendo decir: "Ya se está metiendo otro tipo de gente. Nosotros no la aceptamos, no vamos. Nos vamos". Y no sé si se mandó alguna mala palabra también, pero, bueno.

Cuando encontramos un hueco pudimos pasar, llegamos a la Casa... Perdón, hicimos otra cuadra más, doblamos por Moreno, llegué al Departamento Central de Policía. Bajo, voy hasta el primer piso, mi dependencia está en el primer piso. Para que... a veces... dicen... muchas veces me dijeron que los de Operaciones me veían muy seguido. Operaciones está ahí y la Jefatura está acá, y este ancho de pasillo es lo que nos separa. La Superintendencia de Metropolitana está ahí y la Subjefatura está ahí. Todo está dentro de un ámbito muy acotado.

Llego. Ahí hay un pasillo lateral que da al patio interno del Departamento de Policía; en este costado está Operaciones. Bajo, lo veo a Andreozzi, estaba el subjefe, pero, por las razones que yo le dije antes, me dirigí más a Andreozzi y le pregunté con respecto a la doctora Servini de Cubría, porque cuando nos fuimos Servini, según me dicen, yo salía y ella entraba. Yo llegué tipo 9 de la noche, así que habré salido 20 y 45; 8 y media, 9 de la noche, 9 y media de noche la doctora Servini de Cubría ingresaba a la Dirección General de Operaciones. Me dijo... él me dice: "Ya se fue, se fue contenta". Es todo lo que me dijo.

Me quedo en un costado, habían puesto una baranda, que es muy ancha, tan ancha como este escritorio, había unos sándwich, había una gaseosa, me convidan. Intenté entrar a Operaciones, quería entrar, llegué hasta la puerta. Y recuerdo como un vaho caliente, muy denso, había mucha gente, mucha actividad ahí adentro y me dicen... alguien me dice, si mal no recuerdo, fue

Bortolini, me dice: "Quédense, señor"...o "quedate, no entrés, que hace mucho calor".

Bueno, yo decía que algo me había olvidado antes y ahora lo recuerdo. Previo a todos los pasos, en algún momento en todos los pasos previos, puede ser que sea cuando yo estaba en el Edificio Guardacostas, había alguien que me llamaba insistentemente y estaba muy preocupado por el tema del doctor... El intendente municipal. No me puedo acordar cómo se llama. Bueno, ya me voy a acordar. Pero me llamaba... Ibarra. Ahí está, Ibarra, el doctor Ibarra. Bueno, el doctor Ibarra, que en la casa de él había manifestantes, habían quemado un coche, que estaban quemando basuras, querían entrar dentro de la casa o querían... y... o Suárez Lastra o el subsecretario del Interior, que era Carelli, uno de los dos o los dos me llamaba desesperadamente.

Bueno, en ese ínterin yo me acuerdo haber transmitido a... no sé si a la gente de mi custodia, que los tenía cerca, para que transmitan a la Dirección General de Operaciones que tomen todas las precauciones posibles con respecto a este episodio. Y cuando llego me refieren que sí, se había implementado un servicio, que el tema estaba medianamente contenido. Y no me puedo acordar si me volvieron a llamar esta gente.

Bueno, voy a mi despacho a tomar en cuenta las novedades que había, que ahí me presentaban el parte de todo lo que estaba ocurriendo, que me acuerdo haberlo leído detenidamente. Y permanecí ahí. Me llamó en la madrugada, me llamó Mestre, o nos comunicamos con Mestre, que yo le iba pasando parte de esa información. Ahí sí me senté a comer algo y descansé hasta aproximadamente... yo calculo, habré dormido dos horas, descansado dos horas, un rato. Y volví de nuevo a estar atento a lo que pasaba, recibiendo especialmente las comunicaciones del interior del país.

Recordemos que yo no era... no soy jefe de la federal de la plaza de Mayo ni de la Ciudad de Buenos Aires, yo era el jefe de la Policía Federal, desde los cuatro puntos cardinales del país estaban bajo la necesidad de yo tener información de todo lo que pasaba, porque de algún modo se le tenía que transmitir, especialmente al doctor Mathov, todo lo relativo a lo que estaba ocurriendo en el interior del país.

El detalle de esto, lo que yo le estoy contando, está en el parte informativo 330, ítem 417, y las modulaciones del tema Ibarra se pueden ver en la foja 119, a la hora 01:19:38.

- *Se exhibe una diapositiva en pantalla.*

IMPUTADO SANTOS.- La diapositiva esta que estamos viendo, es una forma de reflejar qué era lo que me informaban. A partir de la hora 23 se suscitaron todo tipo de delitos, recordando la información recorrida(*) de alguno de ellos: a las 23:30, atentado y resistencia a la autoridad en la explanada de la Casa de Gobierno. Tiran las vallas allí instaladas, tiran piedras, lesionan al personal policial. A la hora cero, incendian las palmeras de la declarada por ley, histórica plaza de Mayo, para mitigar los efectos de los gases lacrimógenos. A la cero una de la mañana los manifestantes comienzan a retirarse de la plaza para dirigirse al Congreso. En su camino fueron rompiendo los vidrios de los comercios de avenida de Mayo y provocaron varios

focos de incendio en entidades bancarias, caso Banco Itaú, comercios estos cuyos desmanes fueron aprovechados en algunas oportunidades para efectuar robos, causa "Salvatierra", robo de la sastrería de avenida de Mayo y Perú. Estos episodios fueron encarados por el personal policial mediante detenciones puntuales.

Treinta y tres, por favor.

- *Se reproduce el audio aludido.*

IMPUTADO SANTOS.- Esta modulación corresponde a la foja 119 vuelta, hora 03:19:16 segundos; 03:19:16 segundos.

¿Por qué detenciones puntuales? Porque las detenciones puntuales son cuando se logra individualizar a los autores de los ilícitos. Si nos retrotraemos a las 23:18.

- *Se reproduce el audio aludido.*

IMPUTADO SANTOS.- A las 23:44.

- *Se reproduce el audio aludido.*

IMPUTADO SANTOS.- Y a la 01:08.

- *Se reproduce el audio aludido.*

IMPUTADO SANTOS.- La gente después, los manifestantes, parte de ellos, se trasladaron hacia el Congreso y comenzó una acción bastante virulenta. Había policías sobre la parte superior del Congreso, detrás de las columnas, en el peristilo, que fueron atacados salvajemente, y lo vamos a ver luego. Recuerdo un hombre con el torso desnudo y blandiendo un palo, cómo arrinconaba a uno de los jefes de la comisaría 6ª. Se trató de contenerlo, evidentemente los desbordaban. En un momento determinado provinieron de ahí disparos de armas de fuego por la propia policía, disparos al aire, disparos que de algún modo contuvieron algo. Se pretendió asociar en algún momento que esos disparos podrían haber sido el que lo afectó a Demetrio Cárdenas, cosa que no se estableció. Y, aparte, pericialmente, se estableció que las lesiones que generó no tenían absolutamente nada que ver con esos disparos. Pero es bueno que veamos qué fue lo que pasó en ese momento en la plaza del Congreso.

Por favor.

- Se proyecta un video en pantalla.

IMPUTADO SANTOS.- El parte 333, que yo recibía, la síntesis es más o menos la siguiente, o es la siguiente: horas 23:20, doscientas personas cortan parcialmente el tránsito en avenida Entre Ríos y ascienden a las escalinatas del Congreso Nacional. Horas 23:30, se incrementa el número a setecientas personas. Horas 23:45, se dirigen a plaza de Mayo. Horas 02:50, algunos grupos regresan al Palacio Legislativo. Horas 3:25, comienzan a prender fuego y arrojan elementos contundentes contra el personal policial que se encuentra sobre la escalinata del Congreso Nacional. Se despliega personal del COF. Hora 3:30, modula C2, ambulancia del SAME, con el fin de asistir NN masculino que se encuentra lesionado sobre la escalinata. Fueron derivados al hospital Ramos Mejía, Jorge Cárdenas y José Cursi. Horas 03:50 se detuvieron 17 personas en la calle Sarmiento al 1600, las cuales realizaban desmanes y fueron derivados a la comisaría 5ª, a tres cuadras de la plaza de los Dos Congresos. Hora 04:15, se inicia lenta desconcentración.

El mismo parte, pero refiriéndose a la plaza de Mayo, dice así la reseña: hora 0:10, número de asistentes ubicados

sobre la plaza, cuatrocientos. Hora 00:25, se incrementa a dos mil personas —esto es una acotación mía que yo hago: en quince minutos se quintuplicó la cantidad de gente—. Hora 0:30, ingresa agrupación Hijos. Hora 0:54, comienzan a forzar el vallado de la Casa de Gobierno, arrojan elementos contundentes, piedras, palos, pedazos de baldosas, etcétera, hacia el personal policial, por lo que se realiza un movimiento preventivo arrojando gases lacrimógenos. Los manifestantes incendian algunos árboles, entre paréntesis, "palmeras", y se observa a distintos grupos que se retiran por avenida de Mayo hacia el Congreso Nacional. 01:15, un grupo de trescientas cincuenta personas se encuentran en plaza de la República. Hora 01:20, un grupo antagónico intenta sacar las vallas y cometen desmanes frente al Ministerio de Economía, produciendo focos ígneos, tanto en el interior como en el exterior. 01:25, un grupo de manifestantes proceden a sacar todos los elementos de una obra que se encuentran en Perú e Hipólito Yrigoyen. Horas 2, El C1 —el comisario inspector— informa que los manifestantes se reagrupan sobre el vallado de Casa de Gobierno. 02:10, el grupo que se encontraba en la plaza de la República se dirige a plaza de Mayo y a la altura de Florida producen desmanes ocasionando la rotura de puertas, de blíndex, vidrieras, carteles y cabinas telefónicas. 04:20, queda un total de ciento veinte personas en plaza de Mayo. 04:55, setenta personas. 05:35, cincuenta personas; panorama normal.

Según el parte 339, a la hora 9, se incrementan a ochenta la cantidad de manifestantes.

PRESIDENTE.- Señor Santos, perdón. Ya habríamos comenzado con este último parte, según creo entender, lo que ocurrió durante la mañana del 20. Porque lo otro era de la madrugada.

IMPUTADO SANTOS.- Exactamente.

PRESIDENTE.- Son las 13:45 casi, hacemos un cuarto intermedio de media hora y después continuamos con su exposición respecto de lo ocurrido el día 20 por la mañana.

IMPUTADO SANTOS.- Perfecto.

PRESIDENTE.- Muy bien. Hacemos un cuarto intermedio, entonces.

IMPUTADO SANTOS.- Muy bien, doctor.

-Se pasa a cuarto intermedio.

-Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Doctor Santos Martínez, ¿usted se hace cargo temporariamente de la defensa de Sabbino, Toma y Loforte por ausencia del doctor Oliván?

DEFENSA (Santos Martínez).- Sí, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Muy bien.

Bueno, entonces, reanudamos la audiencia. Y antes de seguir escuchándolo, señor Santos, informamos: mañana la audiencia va a comenzar a las 9 de la mañana. Los peritos están citados para las 12, así que si usted continúa mañana, sería a partir de las 9 de la mañana. Hoy tenemos que concluir a las 16 horas porque el doctor Panelo es igualmente eficaz, pero han visto que no es la doctora Scoppa, que es la secretaria que está ahora. Esto ha sido un imprevisto, que la doctora Scoppa ha tenido un problema físico y, bueno, ese imprevisto se puede solucionar hasta las 16 horas en el día de hoy. Así que mañana

continuaríamos en caso de que, señor Santos, usted no concluya hoy.

Bueno. Adelante.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Continúo, doctor?

PRESIDENTE.- Sí.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno. Me voy a referir ahora al servicio que la Policía Federal estableció para estas jornadas. Quiero explicar primero cómo se elabora, brevemente.

Comienza en una dependencia que está en la Dirección General de Operaciones, se basa sobre información que recibe, no precisamente esa división, sino su jefe, y sobre esa base se comienza a elaborar servicios de acuerdo a las características del evento a desarrollar. Es un trabajo que hacen permanentemente y esa es la finalidad específica de ellos. Ese trabajo que se elabora se eleva, se lo elevan al director de Operaciones, el director de Operaciones se lo eleva al superintendente de Seguridad Metropolitana, el superintendente se lo eleva al subjefe y finalmente viene a la Jefatura.

Obviamente, como siempre dije, es un tema que viene ya elaborado, viene aprobado por cada una de las instancias precedentes. Me pareció que esta es una de las tantas que la policía hizo. Aun así, recuerdo haber conversado algo con Andreozzi con respecto a este servicio, cosa que me pareció lo adecuado, y así fue aprobado.

Muchas veces he visto que le han preguntado a la gente con respecto al servicio y, bueno, yo como jefe quiero explicar cada uno de ellos, aunque más no sea brevemente.

Vamos a empezar con la foja 206. Es la orden, en este caso es la orden 4703 y 144, que es la orden de prevención de accesos a Capital Federal y prevención de cuatriciclos, respectivamente. En la foja 207 está la orden 4841, que es un servicio que habíamos decidido en el supermercado Coto, de Lima 1553, a la hora 18 del 19 de diciembre, porque integrantes de la agrupación "Teresa Rodríguez" y desocupados de zona Sur exigirían entrega de alimentos que podrían haberse generado desbordes. En la foja 208 está la orden 4855, que es un servicio de recorridas prevencionales sobre lugares de mayor cantidad de público y bocas de expendio de alimentos, hipermercados, shoppings, etcétera. En la orden 4860, es un servicio prevencional en el Congreso Nacional. En la orden 4863, de fojas 210 a 219, hay un servicio referido al incremento de la orden 4855, anterior, del 2001, donde se dice que, a partir de la hora 6 del jueves 20 y hasta nueva orden, en forma permanente y durante las 24 horas, se establece ese servicio. Y aclara que las áreas comprometidas con personal propio preverán los relevos correspondientes. A fojas 232 a 253 está la orden 4859, ya del 20 de diciembre del 2001, que es la marcha de desocupados, que dice así: "Motivo: movilización organizada por distintas agrupaciones que nuclean a los desocupados, entre los que se destacan la 'Corriente Clasista Combativa' (CCC), la 'Federación de la Tierra, la Vivienda y el Hábitat', de la Central de Trabajadores Argentinos y el 'Movimiento Independiente de Jubilados y Pensionados'. Día 20 de diciembre, desde la plaza de los Dos Congresos hasta plaza de Mayo" —ese es el servicio—, "que van a manifestar contra las medidas económicas implementadas por el gobierno nacional y para solicitar la

libertad de Raúl Castells y Emilio Alí. Los manifestantes se dividirían... se dividirán en tres grupos: columna Oeste, preconcentrarán en la zona de Liniers para marchar a partir de la hora 9. La columna Norte, preconcentrarán en la estación Retiro para marchar a partir de la hora 10:30. La columna Sur, preconcentrarán en la estación Constitución para marchar a partir de las 10:30". En cada uno de los referidos servicios que mencioné, los afectados al servicio implementado tenían además, como misión, textualmente: "Iniciado el desplazamiento de los manifestantes, procede el acompañamiento de los mismos, afectando a los motociclistas a la atención de las eventuales necesidades del tránsito vehicular". Esto está registrado en las fojas 233, 234, 235, 238 y 240.

Uno de los ítems, de este servicio, es el área de plaza de Mayo y se señala de la siguiente manera: "Implementación: horas 11. Fiscaliza: jefe de la circunscripción 1ª. A cargo: jefe de la comisaría 2ª, con trunking. Y va a estar secundado por oficiales jefes a cargo del sector de Infantería; oficiales jefes de circunscripción 1ª, a cargo de brigadas de civil; oficial jefe de la circunscripción 3ª, a cargo de brigadas de civil. Contará con efectivos y medios provenientes de áreas anteriores". Una nota que dice, así lo dice el servicio: "Procederá a desplegar el vallado permanente de la plaza de Mayo desde la línea de edificación de la calle Rivadavia hasta la línea de edificación de la calle Hipólito Yrigoyen a la altura de la calle Defensa". Hago esta aclaración porque quiere decir que cuando se extendía el vallado, el vallado natural, que después lo voy a explicar, ocupa el ancho de la plaza; cuando el servicio este se implementaba, de pared a pared tenía que estar contenido este vallado, que tenía que comenzar a las 11. Por mi decisión, por mi decisión, lo anticipé, anticipé esa instrumentación.

En la diapositiva siguiente, a fojas 253, lo podemos ver en pantalla, se encuentra el plano de la plaza de Mayo con el desarrollo del vallado a implementar, según el servicio de las horas 11 del día 20. Y que como ya recién dije, dispuse su adelantamiento. Podemos ver perfectamente cómo se extiende la valla y por los costados para evitar o para rodear especialmente la zona de la Casa de Gobierno, que era el punto central en cuestión.

Vamos ahora a... Yo voy desarrollando lo más cronológico posible para que se me entienda toda la explicación. Vamos ahora a las 8:30. Yo dije que llegué a la Central de Operaciones entre 8:30, puedo decir 8:30, 8:45, realmente no lo puedo... Acá se me ocurre que puede ser 8 y cuarto también. Previo a esa salida, yo lo llamo al doctor Mathov porque le quería dar un panorama de la información que tenía en el interior del país. Él a su vez me anticipa que me va a llamar el ministro, que estaba muy preocupado por la presencia de gente frente a la plaza muy próxima sobre la calle Balcarce. Si lo vemos en el plano, es muy fácilmente observable. En el sector próximo a la plaza estaría un grupo de manifestantes, no importante, ochenta personas, de acuerdo a los registros que también vimos de parte de la Central de Operaciones. Estaban en una actitud ni pacífica ni tampoco de temer, pero sí estaban.

Bueno, llego a la Central de Operaciones, en ese momento estaba Andreozzi. Yo a Andreozzi ya lo había llamado previamente por teléfono... perdón, por el intercomunicador, explicándole cuál era la indicación del ministro que tenía con respecto a la preocupación sobre esos manifestantes. Me acuerdo entrar en Operaciones y verlo preocupado. Él trabajando con ese tema, estando en ese lugar recibo llamados varios del ministro, de Aiello, me parece también de Carelli, Carelli o Suárez Lastra. Bueno, todos, obviamente menos Suárez Lastra, que no tenía nada que ver con el tema, me refieren la preocupación que tienen con respecto a esa presencia y, más aún, por los acontecimientos que habían pasado la noche anterior y durante la madrugada. Porque ya veremos también cuáles fueron los otros acontecimientos que hubo, que fue motivo de preocupación durante la madrugada. O sea, estaba candente y vigente la eventual toma de la Casa de Gobierno.

En la información que recibía veremos distintas acciones propias e identificadas como destrozos en el microcentro, la madrugada la identificaban como una pueblada, que continuaba la protesta a pesar del estado de sitio. Y en Crónica un periodista dice textualmente, que transmite directamente desde la plaza de Mayo, porque "hay incidentes entre los propios manifestantes".

- Se reproduce un video en pantalla.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno. Vemos ahora la diapositiva siguiente, por favor.

- Se reproduce un video en pantalla.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, respecto a este último episodio, yo vi, he oído acá en las audiencias que hay, siempre está la pregunta si alguien vio a un manifestante armado. El mejor ejemplo de que hubo manifestantes armados es precisamente lo que terminamos de ver con respecto a la casa del ex vicepresidente, y digo "ex", como todavía lo sigue siendo, pero tan próximo a los episodios donde hacía muy poco tiempo que él se había alejado de sus funciones. Y fue atacada su casa con disparos de armas de fuego. Indudablemente, el origen no podemos identificar quién, pero el origen nos imaginamos claramente. Independientemente de eso, la información que tenía, que recibía también era que había una amenaza de bomba en la embajada de Suecia, en Tacuarí al 800, y a su vez la información que recibía de los comisarios era que el comisario Orueta, que era el jefe del COF, se refería a la existencia de palos de fuego. Y un comisario, el comisario D'Hippólito, hizo referencia a que presenció cuando le sustrajeron el arma a un policía que, afortunadamente, según él dice que se pudo después recuperar.

A las 8 y media de la mañana, estando yo en ese lugar, 8 y media, 9 —les repito, no puedo precisar horarios—, mi técnica que yo tenía cuando había manifestaciones era tratar de habilitar el tránsito. Yo quería, consideraba que la habilitación del tránsito circunscribía más a los manifestantes y, de algún modo, no había una invasión masiva sobre las vías de escape o sobre los lugares de circulación de vehículos. En este caso intenté hacerlo nuevamente y por eso le transmití a Andreozzi que habilite el tránsito en la medida de lo posible. Y también aclaré, que dije que quería detenciones puntuales respecto de quien no acatara la orden o aun las que la acataran cometieran algún tipo de delito.

- Se reproduce un audio.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, esta modulación tiene algunos detalles que quiero aclarar. El primero de ellos es que ratifica la orden que yo daba en ese momento desde la Central de Operaciones. Por otro lado, está pidiendo QSO con el celular del jefe de Policía. QSO, en el código Q, es "comuníquese". Lo que pasa es que el 402, que era Miglino, no tenía idea cuál era mi celular, por eso más abajo lo corrige y dice: "Señor Miglino, vamos QSO desde acá, desde la central". Efectivamente, se comunican conmigo, se comunica Miglino. Esto es... Primero, miremos la hora: 08:50. Podrá ser 08:53, tomando por referencia el tiempo que tardó la comunicación, pero no mucho más que eso. La pregunta es, que yo mismo me hago, ¿por qué hablé con Fernández si hablé con Miglino? Y en realidad es una duda que siempre tuve. Y acá cuando declaró Miglino lo aclaró perfectamente bien. Miglino recibe la comunicación mía, pero ¿por qué yo lo llamé a Miglino? A Miglino yo lo llamo porque cuando fue a una manifestación de camioneros, previo o bastante previo a todo esto, él es un hombre muy conciliador, es una persona que estaba en el lugar indicado realmente en ese sitio. Una persona muy conciliadora, muy propensa a bancarse todo para tratar de resolver el problema. Y en esa oportunidad le fracturan la nariz. Un manifestante le golpea la cara, le fractura la nariz, y él con el rostro ensangrentado siguió estando allá en la misma plaza. Cuando lo internan en el Churruca, yo lo llamé por teléfono, me compadecí de la situación de él, lo felicité por la acción, que tuvo, que aun así herido en esas circunstancias, continuaba. Él realmente se emocionó con el llamado y yo me gratifiqué de ver la acción tan positiva que tuvo él.

Entonces, cuando yo estoy en la Central de Operaciones, y sé que estaba Miglino, yo lo llamo a Miglino. Y yo cuando lo escuchaba cómo describía él su llamado... mi llamado telefónico, él dice que estaba al lado de Fernández y yo creo que le quemaba el teléfono, porque el jefe que estaba al lado se daba cuenta —me imagino yo— que estaba hablando con él y él no sabía cómo terminar la comunicación para pasársela él a Fernández. Y en realidad lo que yo le transmitía en ese momento, que siempre dije que fue como una actitud más paternalista que otra cosa, yo le transmití primero que se quede tranquilo, que trate de hacer todo lo posible para contener esta situación, que explique la razón por la cual teníamos que desplazar a la gente detrás del vallado y explicar cuál es la razón en la cual estaba la policía actuando y, precisamente, teniendo en cuenta que estaba en la Casa de Gobierno. Estamos viendo la hora, 08:50. La conversación habrá terminado de las 9. A las 9 y 20 lo vemos por distintos medios decir exactamente lo que yo le dije, exactamente. Y no solo lo vimos acá sino en la propia pericia de Pregliasco, no sé..., ingeniero Pregliasco o licenciado, él relató mucho más de lo que yo detecté que él había dicho, porque, precisamente, esa era la razón. Fernández, a quien yo le repetí lo mismo, actuó bien, pero vamos a ver que después distorsionó un poco el sentido de esa conversación. Pero a los hechos me remito, la prueba evidente es qué es lo que se le dijo, cuándo fue la comunicación que yo tuve con esa gente, cuándo fue la comunicación que yo tuve con esa gente.

Yo quiero también hablar respecto qué es el vallado en la plaza de Mayo. El vallado en la plaza de Mayo es un vallado que, según pude averiguar, está desde la época... hacía cinco años anterior a cuando yo era jefe. Lo había implementado el ex ministro del Interior, Corach, no me acuerdo el nombre, Corach el apellido. Sí, Corach. Él lo había implementado y con la factibilidad porque permanecían en la misma plaza la vallas necesarias para llegar a desplegarlo en su totalidad. Es en realidad el período mínimo ante una situación de crisis para proteger la Casa de Gobierno. Ese elemento se mantiene aún vigente. Hoy vemos que se ha hecho otro tipo de perímetro, se ha perfeccionado todo, que fue complemento. Los que somos un poquito más grandes vamos a recordar en la parte de atrás de la Casa de Gobierno, las avenidas Paseo Colón y Alem se unían y después, con el pretexto de la búsqueda de la Aduana Colonial, ahí se produce el desvío de lo que hasta hace poco era la plaza Colón. O sea que el tema de la valla es una cuestión estratégica, por seguridad en la Casa de Gobierno.

Bueno, como ya dije, el tema de Miglino y el tema de Fernández, si vamos a analizar que cuando yo les comentaba que en las reuniones de plana participan nada más que los comisarios generales, superintendentes, un comisario mayor... de comisario mayor para abajo no existen en esas reuniones, es donde se toman decisiones. Estando yo en la Central de Operaciones, mal debería... mal podría pensarse que yo tengo que hablar con Miglino para decir lo que tiene que hacer. Si él tiene si él... ese sentido de la conversación y que él mismo lo reflejó y lo reflejó muy acabadamente y muy claramente. Sí dispuse las detenciones puntuales, y las detenciones puntuales se transmitieron por el canal que corresponde, que es el canal Metro 1. Hora 9:19.

- Se reproduce el audio aludido.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, las detenciones puntuales son claramente lo contrario a una detención indiscriminada. Si hubo modulaciones posteriores quitando la expresión "puntuales", no me pertenece, aun anunciándome como autor de eso. Las detenciones debían ser puntuales, y puntuales son los que se está presenciando que está cometiendo un delito. Este tema que yo le decía de Fernández, que Fernández desnaturalizó la conversación que tuvimos, quiero mostrar o recordar el registro de llamadas del subcomisario Fernández, que está en las fojas 453, que son las llamadas que realizó desde su teléfono celular, que está en autos, y que extraje. En esta diapositiva se puede ver más claramente porque la otra no es muy clara, por eso lo transcribí, cuáles son los horarios y esos números de teléfono, que son dos. Los dos terminan igual, pero son distintos, son los que corresponden a la central telefónica que utiliza o utilizó el sistema para comunicarse entre la Dirección General de Operaciones y Fernández. Vamos a ver las horas: 9:07, 9:28, 9:33, 9:36, 9:39, 9:50 y 12:35. De las que yo estuve presente, seguramente son las tres primeras, por el tema de los horarios, después voy a explicar por qué. ¿Y por qué digo esto? Lo digo esto porque él relaciona lo ocurrido a las 11 y media del mediodía —estamos hablando acá 9 de la mañana, 11, dos horas después—, lo relaciona con esta comunicación, cosa que es absolutamente irreal, y después veremos por qué lo digo.

Yo estoy ahí en Operaciones... Perdón... Sí, estoy en Operaciones y decido irme porque el doctor Mathov me estaba esperando. Creo que la reunión era 9 y media, y yo todavía estaba 9 y media por ahí. Me estaba esperando en mi despacho el subjefe, el subjefe quería hacerle yo una síntesis de lo que pasó. Él no pudo permanecer, yo me quedé toda la noche en mi despacho. Él no se pudo quedar por un problema de salud, yo le dije que no había ningún problema, que se vaya, le dije, inclusive, que no venga al día siguiente; él insistió y volvió. Cuando volvió, quería yo, antes de irme a la Secretaría de Seguridad Interior, quería darle un panorama para saber, para que sepa en mi ausencia qué es lo que podía llegar a ocurrir o cómo manejarse. Cuando estoy saliendo, pregunto a Andreozzi cuántos detenidos hay y me informa que había... hubo una... alguna dificultad en la información, pero había cuarenta y nueve... En definitiva, le pregunté si había cuarenta y nueve o cincuenta detenidos, porque había cuarenta y nueve detenidos más uno en el hospital Argerich —me refiero al día 20 desde la 0 horas en adelante-, que era la información que yo tenía que tener para transmitirle tanto al ministro como a quien me lo requiriese. Antes de irme, le transmito, estaba Gaudiero y le transmití que continúe con el trabajo emprendido, que se replegara el personal y que se siguieran efectuando detenciones sobre aquellas personas que no acataran o que se manifestaran de un modo violento.

Me retiré de la sala y quiero ahora mostrarle qué pasó cuando yo me fui, cómo se fue cumpliendo cada una de las cosas que yo había transmitido. Entre ellas se cumplimentó con el cierre del vallado por parte de la Dirección General de Operaciones. En ese desplazamiento del vallado participó también el subcomisario Fernández. En ningún momento Fernández le transmitió a Operaciones si él estaba participando, haciendo el cerramiento de... tal cual yo lo había dispuesto, y no estábamos hablando de otra cosa que un cerramiento para colocar a los manifestantes detrás del vallado, obviamente él tendría que haber, supuestamente, hecho algún comentario referido a que él podría, según él, podría tener una orden distinta. Al contrario, él en un momento dice "gracias".

- Se reproduce un audio.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Podemos ver la siguiente, por favor?

- Se reproduce un audio.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, como podemos ver, hasta este momento, fíjense que la modulación son las 9:51; esto se está produciendo cuando yo ya no estaba, y voy a mostrar después por qué no estaba. Pero bien se estaba cumpliendo perfectamente las órdenes que yo había transmitido.

Podemos ver, entonces, ahora... Esto es 9:51. Vayamos ahora, por favor, a la dispositiva siguiente, que esta es qué pasaba a las 11 y 19; 11 y 19.

- Se proyecta un video en pantalla.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, luego, a las 11... Esto es 11 y 19. Siete minutos después se registra la siguiente modulación.

- Se reproduce un audio.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno. ¿Quién es el 502? El subcomisario Fernández. Esta orden, como la podemos ver, después de mucho tiempo, porque siempre parecía que el origen era en

otro sitio, se produjo en la misma plaza de Mayo, no fue en la Central de Operaciones; fue en la propia Plaza de Mayo, que el subcomisario decidió, por las razones que él sabrá, el desalojo de la plaza. Después vamos a hacer, voy a hacer una interpretación de todo esto, porque si observamos las modulaciones previas a esto, hay una modulación que el comisario inspector Derecho se presenta en la plaza, dice que está en la Legislatura, combina en encontrarse y eso, habrán tardado diez minutos encon(*) —ya lo vamos a escuchar el video... el audio-, y acá, en estos estrados, él dijo que no estaba de acuerdo con que el personal esté replegado, él consideraba que debía actuarse de todo modo. O sea que llega Derecho, se entrevista con Fernández y a los diez minutos cambia o aplica esa metodología. Si... Para... Yo hice una especie de cronología, si me permiten explicarla, porque de algún modo nos clarifica un poco toda esta secuencia de situaciones.

A las 7:50 me llama el doctor Mathov, yo lo llamo, perdón, al doctor Mathov por el tema de la información del interior y me anticipa la llamada del ministro. Por el tema de la... A las 8 y 15 de 8 y 30 llego a Dirección de Operaciones. A 8:50 por la modulación del Metro 1 le piden a Miglino que se comunique conmigo. A las 9 y 19 la modulación por Metro 1 indicando que se realicen detenciones puntuales. A las 9 y 20, por CVN, ese canal que existía en ese momento y otros medios, se ve entrevista de Miglino en la plaza donde hace referencia al accionar de la policía, cómo desplaza a la gente hacia detrás de las vallas y las razones por las cuales se hace esa medida. A 9 y 23 Crónica TV coloca en pantalla —esto es contundente—: "La policía pide a los manifestantes que se ubiquen detrás de las vallas". Las llamadas entre Fernández y Operaciones son a las 9:07, 9:28, 9:33, 9:36, 9:39 y 9:50. A las 9:49 hay una modulación de la DGO indicando que no deben sobrepasar el vallado. A 9:51 hay una modulación de la DGO indicando que el vallado va de pared a pared, como ya explicamos —descripción personal mía, de pared a pared—; y la misma modulación, Fernández, que participa en dicha acción, termina con un "gracias". A las 10:52 el C7, comisario inspector Derecho, llega a la plaza de Mayo y se identifica con el subcomisario Fernández, donde se hallan para un encuentro. A las 11 y 19 Miglino arenga en la plaza por medio de un megáfono. A las 11 y 26 Fernández anuncia el desalojo de la plaza, y Operaciones responde con un "interpretado, señor". En la pericia de Pregliasco, si mal no recuerdo era la foja creo 114 y 115, hace una descripción de todo y describe Pregliasco que la primera orden de desalojo se produce en ese momento, término que no utilicé nunca, nunca, en ese momento y sí fue, aparece por primera vez en ese momento. A las 11 y 32 por Crónica TV queda registrado el inicio de esta acción. La última llamada de Fernández, que se registra en ese compendio que hice, es a las 12 y 35, es decir, casi dos horas después de la comunicación.

Vuelvo ahora un poco para atrás, para las 9 y media, cuando yo salgo de la Dirección General de Operaciones a la reunión, la reunión en la Secretaría de Seguridad Interior. Recordemos que me encontré con el subjefe. En el camino, recuerdo que voy en el camino y me llama por teléfono a mi celular, me llama el señor Basilio Pertiné. Basilio Pertiné es

un familiar del entonces presidente de la Nación. Me dice... él vive en la avenida Callao al 1500, Las Heras y Callao, me dijo que tenía un nuevo inconveniente en ese lugar. Y le pregunto por qué nuevo inconveniente, “y porque a la noche hubo escaramuzas. Estamos preocupados por mi familia. Quieren, aparentemente, quieren atacar a la hija del presidente, porque ahí vive la hija del presidente". Bueno, yo me acuerdo que estaba más o menos a la altura de Congreso. Entonces, le dije mire: "Yo si puedo en cinco minutos estoy por ahí". Era mi trayecto, Callao derecho hasta al fondo, llego a Callao y Las Heras, transpongo esa intersección, había un coche atravesado en un costado y con un suboficial de la Policía Federal. Lo llamo al suboficial, obviamente se impacta porque el jefe lo llame, lo hago sentar en mi coche, le pregunto qué había pasado, me acuerdo que me dijo: "Quédese tranquilo, que es un tema muy sencillo. Es simplemente un choque. Hubo una escaramuza, pero ya está. Quédese tranquilo", y se fue. Y, bueno, yo continué viaje. Lo

llamo a Pertiné, estaba muy cerca de la Secretaría. Salí de ahí, estaba, ya le digo, habrán sido cinco, seis cuadras de la Secretaría, lo llamo por teléfono, y llamadas que están registradas en mi celular entre las 9:54 y 10:03. Como dato ilustrativo, este llamado de las 10:03, la celda que tomó mi llamada está ubicada... es la celda número 52, que está ubicada en Callao 1889, Hotel Trianón. En la... bueno, en la proyección esta es el registro precisamente de esas llamadas que digo.

- Se reproduce un audio.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, ahí está cómo después de mi intervención, supongo, o ahí, concomitante, Comando Radioeléctrico u Operaciones requiere, por el inconveniente suscitado, requiere también que vaya un patrullero. Absolutamente independiente de lo que yo comenté, pero ratifica el episodio.

Bueno, llego a la Secretaría de Seguridad Interior, ya estaban los otros dos jefes, de Gendarmería y de Prefectura. Ahí se trató cómo se iba a distribuir, quién se iba a hacer cargo de cada provincia, qué fuerza se iba a hacer cargo de cada provincia, eligieron... no eligieron, decidieron que, por ejemplo, la Prefectura se haga cargo de las provincias con litoral marítimo, la Gendarmería con las provincias que tienen frontera terrestre y algunas otras mediterráneas, como por ejemplo, Córdoba. Si mal no recuerdo, a la Policía Federal le tocó Santiago del Estero, La Pampa y Santa Cruz. Teníamos que establecer quién era el contacto que las autoridades políticas locales tenían que tener con las respectivas fuerzas que iban a intervenir en cada provincia, teníamos que registrar los nombres. Toda una relación para que realmente sea muy activa y muy expeditiva, tarea esa que le competía al doctor Mathov y por la cual trabajó en ese sentido.

Eso es en líneas generales. Yo me acuerdo que sí le comenté al doctor Mathov, si bien él no tenía, no tenía participación en los temas de la ciudad, especialmente por la categórica información que... la categórica decisión que me refirió el ministro del Interior y que ya se los comenté. Aun así le referí que el tema de la protección de la Casa de Gobierno, del área que había que tenía que estar libre de manifestantes, entre la valla y la plaza, se había llevado a

cabo exitosamente. Podría ser que haya todavía algunas cuestiones menores, pero el tema estaba perfectamente encaminado.

También llevé una carpeta, carpeta que me generó un regreso inesperado. Era una carpeta en la cual estaba previsto que tenía que venir al país con carácter secreto— era una cuestión de Estado en ese momento— el que fue presidente de España, Felipe González, y tenía que venir ese día. Yo creo que, bueno, una cuestión política, lo blanqueó, nunca lo mencioné muy profundamente, siempre lo... quizás lo mencioné así superficialmente porque se planteó como una cuestión de Estado, en el sentido de que tenía que ser muy reservado. Y le digo, el doctor de la Rúa acá, en estos estrados, hizo alusión de la reunión que tuvo al día siguiente con él. La tarea que me habían encomendado era precisamente la búsqueda, protección y obviamente el hombre tenía que salir en perfectas condiciones, llegar, estar y salir en perfectas condiciones. Menuda tarea y más en circunstancias así tan puntuales, con tanto personal afectado. Entonces, yo llevé esa carpeta, esa carpeta al final quedó arriba del escritorio, en la mesa de trabajo que teníamos con Mathov. Yo le hice la referencia, ahí quedó cerrada, no llegamos a abrirla y, aparte, consideré tampoco que él necesitaba abrirla. Pero cuando salgo y me voy para el Departamento de Policía, habré hecho diez cuadras, doce cuadras y me doy cuenta que no la tenía, lo llamo por teléfono a Mathov, me dice que sí, regreso en su búsqueda. Era un material que no podía delegarlo por el carácter estrictamente reservado y secreto. Bueno, regreso, lo retiro. Eso me habrá llevado, yo calculo 11 y media, 11 y 35. Comienzo el regreso nuevamente. Al rato me está llamando Andreozzi... Perdón, hubo un llamado previo que se hizo para... a mi secretaría para que hagan, que convocar a los superintendentes para hacer una reunión de plana ese día al mediodía. Y al rato me llama Andreozzi y me dice que la doctora Servini de Cubría había dispuesto parar la represión por el tema de la caballería. Entonces, apenas corto... Obviamente, ¿qué le puedo decir? Absolutamente nada, que cumpla la orden de la magistrada. Y ahí es cuando dispongo la intervención de Zoratto de Asuntos Internos. Porque la pregunta era: ¿por qué ocurrió un episodio de esa naturaleza, si en ningún momento surge, y lo hemos visto claramente acá, que se llegue a ese extremo o por qué razón hubo, que desconocí, para que intervenga la Montada y genere la intervención de la doctora Servini de Cubría para su interrupción?

Sigo... Bueno, déjeme pensar... Quiero hacer una aclaración con respecto a Asuntos Internos. Hemos visto, hace un rato atrás, que yo le expliqué cuáles fueron las pautas que hubo para el servicio implementado para el día 19 y 20 de diciembre. Esas pautas, se convoca al personal de la distintas áreas para que coadyuven con el servicio. Toda esa estructura de servicio implementado depende operativamente, durante el transcurso de ese servicio, de la Dirección General de Operaciones. Quiero aclarar que Internos también mandó para ese servicio, el prevencional, mandó personal, pudo haber sido uniformado o no, pero gente de Seguridad para ese servicio. Ese servicio es una cosa; esto que yo estoy diciendo, en el cual yo mando gente de Internos para verificar, para controlar, esa gente no tiene

intervención con la Dirección General de Operaciones, la ignora por completo. Hemos visto que hay gente que no es de Seguridad, que es del Cuerpo de Informaciones, o sea, es una estructura que ahora también voy a explicar en qué consistió la modificación que yo le hice a esta estructura de Internos, que hizo que cuando yo le digo "salgan a controlar", obviamente que no lo puede saber Operaciones. Y recordemos también cuando yo les dije que son compartimientos estancos las órdenes que se da; en Internos es absolutamente independiente. Sí hay un grupo de gente que participa en el servicio, perfectamente identificado. Todo lo que yo le dije a Zoratto para que haga para verificación de la gente, Operaciones está absolutamente al margen de esa designación, ni tiene por qué saberlo. Al contrario, si lo hubiera sabido desnaturalizaba de algún modo el sentido por el cual fue enviado.

Quiero hacer una aclaración con respecto a Internos, que lo tenía que haber hecho al principio, para que quede más claro. Acuérdense que dije superintendencias, comisarios mayores —que son los directores—, en la instancia inferior. Cuando yo llego, Internos pertenecía a una dirección general, autónoma, pero dirección general al fin, a cargo, un comisario mayor. Un comisario mayor, sea quien fuere, con aspiraciones a la máxima jerarquía, como tienen todos, como hemos tenido todos los que ostentamos esa jerarquía, siempre aspiramos a llegar a lo más alto y más aún cuando se llega a ese nivel. Yo digo, ¿cómo un comisario mayor puede llegar a investigar a un comisario general, cómo puede llegar a investigar a un jefe de policía? Es un condicionamiento fenomenal, porque de algún modo queda condicionado a su próximo ascenso ante el temor de avanzar y que digan: "Mirá este"... Bueno, no sé, pueden llegar a pensar cualquier cosa. Entonces, yo dije, esto no puede seguir así y transformé, eliminé una superintendencia, que era de personal, la fusioné con otra, y creé la Superintendencia de Asuntos Internos, a cargo un comisario general y, en particular, puse a un comisario general, el más antiguo de todos. Quiere decir el que su próximo paso o era jefe o a su casa; o jefe o subjefe o a su casa. Pero no que esté condicionado en la investigación en un caso de un probable ascenso.

Bueno, esta es una acotación que tenía que haberla hecho al principio y me olvidé, pero por eso quería corregirlo o aclararlo.

Ese día vuelvo, vengo con el viaje, me avisan la decisión de Servini de Cubría. Me pareció lo que ya le dije con respecto al accionar y me pareció natural que haga esa determinación. Llego, que yo quería ir a la reunión de la plana, y comienzo a recibir llamadas bastante insistentes del ministro del Interior, del ministro de Justicia, creo que también me llamaban del Gobierno de la Ciudad. En realidad, me acosaron de todos lados. Y yo les comentaba, les decía y les explicaba en todos los casos qué era la decisión que había tomado la doctora Servini de Cubría. Ellos me decían, todos, cualquiera de los que mencioné. Perdón, siempre eximiendo a Suárez Lastra, que no tenía nada que ver. Pero todos los del Poder Ejecutivo nacional, el ingeniero Gallo también me llamaba, me llamó más de una vez, y todos me decían que estaban hablando con la doctora Servini de Cubría, que mantenga el tema del vallado, que ponga el vallado, que el

vallado, yo le dije: "El vallado ya está". Dice: "Bueno, hay insistir con el vallado. Que la gente no pase, que la gente no pase". "Hay que contener, hay que contener la gente y mantener estéril todo lo que es próximo a la Casa de Gobierno", que era precisamente, me repetía lo que Servini de Cubría le decía a ellos.

Eso, todo fantástico, todo fantástico, podemos decir, todo bárbaro, que las directivas que daba Servini. Estaba todo perfecto, pero ¿podemos pasar, por favor?

- Se proyecta un video en pantalla.

IMPUTADO SANTOS.- Esto era la contradicción. O sea, acá había mensajes que iban y venían. Mientras el poder político, a instancias de la doctora Servini, planteaba una cosa, la doctora Servini públicamente hacía esta referencia que poca ayuda nos generaba, poca ayuda. Porque no quiero poner un ejemplo de lo que puede pasar acá, pero voy a poner el ejemplo en mi casa. Si mi mujer les da directivas o les da indicaciones a mis hijas, y vengo yo y les doy directivas contrarias. Entonces, se genera una confusión que no sabemos quién era quién. Mientras esto pasaba, y recordemos que hoy leí una declaración, en la declaración que decía que había un médico, que el médico hizo referencia cómo cambió la tipología de la gente después del mediodía, que parecía barrabravas. Acá tenemos la razón, esto lo escuchó el mundo. La gente... hemos escuchado acá la cantidad de gente que dice: "Después del mediodía fuimos". Y acá tenemos el ejemplo por qué vinieron, porque ella de algún modo les transmitió una seguridad que no existía porque no existía ni siquiera para nosotros. Y esta gente que empezó a venir vino a instancias de esta impropia, y con todo respeto por la doctora Servini de Cubría, desubicado mensaje. Disculpen, pero me pongo nervioso.

Voy ahora a la reunión de plana. En la reunión de plana, cuando yo voy a Operaciones, a la mañana, que llaman por teléfono, le digo, le dije antes que yo llegue, le dije a Andreozzi que por favor me averigüe cuántos policías heridos había, cuántos heridos en general. Si recordamos acá lo que dijo Fernández —pero no Fernández el comisario, sino el operador, que dijo que puse la mano sobre ahí (*) y miraba y él se sorprendió que era yo—, en total hubo, hasta ese momento creo que había como noventa policías heridos en el hospital Churruca, más los que no fueron y los que no estaban en condiciones de seguir declarando... declarando, seguir participando...

Y, bueno, había una necesidad, esto pintaba a ir in crescendo, pintaba para que necesitábamos de algún modo suplantar a esa gente. Y en la reunión, ya habíamos mandado gente para el resto del país, gente para la provincia de Buenos Aires, estábamos no diezmados, pero sí afectados ya por la cantidad de servicios. Entonces, yo quería recurrir a la gente, todavía de Seguridad, que había en las dependencias y en la reunión de plana, que fue absolutamente breve, le pedí que aporten toda la gente posible para poder cubrir estas vacantes que se iban produciendo y, sobre todas las cosas, los relevos, teníamos que tratar de hacer los relevos. En realidad, no fueron muchos los que se aportaron, lo hemos escuchado acá; uno por una razón, uno porque se ocupaba de la parte logística. Pero de algún modo se pudo completar la cantidad, aportar una cantidad

de gente, no importante, pero sí hacer un paliativo para estas bajas que estábamos teniendo. Es ahí donde nuevamente yo hablo con... sí directamente con Zoratto y le repito: "Zoratto, por favor, necesito que controlen el accionar de la policía", y así él lo entendió, así lo transmitió y así se fue reflejando en todas las instancias que, inclusive declararon acá, que hacían referencia a los distintos pasos que hubo para la asistencia de esta gente. El Departamento de Integridad Profesional fue el que actuó. Y, bueno, después se aclarará un poco el tema ese, pero fundamentalmente la situación del control era un tema necesario.

Cuando hablamos que hubo un incremento desmedido de esa cantidad de gente que se mandaba, cosa que no fue para nada así, toda vez que... Si la Policía Federal, en la Ciudad de Buenos Aires, tiene aproximadamente veinte mil efectivos, en ese momento. Hay dos... Perdón, hay cincuenta y tres comisarías. Vamos a sacar un promedio de, por dependencia, de cuarenta personas. Había dos cuartos, porque uno es el que está de servicio y el otro, el que recargábamos. O sea, dos cuartos. Si tenemos cuarenta personas por cincuenta y tres comisarías, nos da un número de dos mil ciento veinte personas por cuarto; si son dos, son cuatro mil doscientas veinte personas. Esas cuatro mil doscientas personas, cuatro mil doscientas veinte personas... cuatro mil doscientas cuarenta, perdón, personas son las que nosotros teníamos en la Ciudad de Buenos Aires. En el servicio estaban afectadas setecientas, ochocientas personas como mucho. Mucho menos que un partido River y Boca, que son mil quinientos. Para reemplazar a las personas que nosotros necesitábamos, en función de esa disminución que teníamos, yo calculo el dos por ciento, yo hice un cálculo excesivo, el 2,5 del personal disponible es el que se afectó para esos recargos.

Luego de esa reunión, volviendo a la reunión, quedaron, quedó el subjefe recolectando información con el superintendente de Seguridad Metropolitana, con respecto a cuáles eran las personas que iban a reemplazar o que iban a colaborar en esa disminución que teníamos de la gente.

Yo, momentos después de ahí fuimos con Andreozzi a mi despacho, estuvimos en mi despacho un rato ahí. Y ahí, desde ahí... ¿Qué pasó ahí? Ahí le transmití el tema que yo ya le había anticipado, que era el repliegue del personal, el repliegue del personal en la Plaza de Mayo. Que haya un repliegue eficiente, que se ubiquen detrás de las vallas y que haya contención, únicamente contención.

- Se reproduce un audio.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, después vamos a ver que esta orden fue parcialmente tomada. La pesquisa que surge de todo esto vamos a ver por qué fue parcialmente tomada. Y acá tenemos la explicación.

- Se reproduce un audio.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, es evidente, público y notorio que los jefes policiales siguieron el orden natural de quién era la doctora Servini de Cubría y quién era el jefe de policía. Obviamente, no es por una cuestión quién es uno y quién es otro, sino con las responsabilidades de uno y de otro aplicaron, no solamente la reglamentación de la Ley Orgánica, sino el Código de Procedimientos. Y por esa razón aparezco o lo que dije

previamente, que mis órdenes no han sido tenidas en consideración.

Doctor, pregunto, son casi las 4, ¿sigo?

PRESIDENTE.- Si ya cerró este tema, hacemos un cuarto intermedio hasta mañana.

IMPUTADO SANTOS.- Tal vez sí, para ser más coherente. Para no cortar.

PRESIDENTE.- Entonces, si ya completó un aspecto, proseguimos mañana, a partir de las 9 de la mañana.

IMPUTADO SANTOS.- Perfecto.

PRESIDENTE.- Hacemos un cuarto intermedio para eso.

Los peritos están convocados para las 12 del mediodía. En caso de que el señor Santos no concluya, obviamente se postergaría para más adelante.

IMPUTADO SANTOS.- Disculpe, doctor.

PRESIDENTE.- Sí, señor.

IMPUTADO SANTOS.- Yo, personalmente, creo, a mí me puede quedar una hora o menos. Yo me voy a someter a las preguntas.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

IMPUTADO SANTOS.- El tema va a ser más de las preguntas que ya de mi exposición.

PRESIDENTE.- Por eso es que entendimos que teníamos que tener un margen suficiente como para que usted se pudiera explayar en lo que pudiera.

IMPUTADO SANTOS.- Muy bien. Muchas gracias.

PRESIDENTE.- Hacemos un cuarto intermedio, entonces.

IMPUTADO SANTOS.- Muy bien. Gracias, doctor…"

Continuación del día 18 de septiembre de 2015:

- *"…El imputado ocupa el lugar que se le destina.*

PRESIDENTE.- Bueno, señor Santos, usted usó del derecho de ampliar su declaración. Debo recordarle, porque es mi obligación, que en caso de que termine en este momento o que diga no declaro más, no se podrá tener en cuenta esa negativa actual como una presunción en su contra. Tiene derecho a no responder preguntas. Usted manifestó que sí iba a responderlas, en el caso de que lo esté haciendo, no podrá ser asistido por sus letrados en esa oportunidad. Así que continúe con su declaración, sí.

IMPUTADO SANTOS.- Muy bien. ¿Me escuchan, no es así?

PRESIDENTE.- Sí.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, yo ayer había llegado aproximadamente cuando me refería a la irradiación de la orden en el cual yo disponía como jefe de policía que el personal se ubique detrás del vallado, y después hice una alusión a que por qué no se cumplía eso y porque había una orden anterior. Quiero aclarar que entre ambas órdenes, hubo una diferencia de 5 minutos. Quiere decir que yo irradié algo contrario a lo que 5 minutos antes se había enviado.

Hay algo que realmente, bueno, mejor dicho, terminado eso decidí trasladarme a la casa de gobierno. Me costó trabajo llegar por las características del momento que tenía que hacerlo. Las calles estaban cortadas, pero aun así, con mucho

esfuerzo llegué. Llegué, me dirigí en primera instancia a... Creí que tenía que ir al despacho del ministro, transito por la Casa de Gobierno y caminando me lo encuentro tanto al ministro Mestre como al doctor Mathov fuera del ámbito de su Secretaría o de su despacho. Bueno, me acerco, converso con ellos. A todo esto, yo había recibido en ese ínterin, recuerdo, llamadas telefónicas del doctor Mathov, porque les preocupaba mi tardanza. Cuando llego, una de las primeras cuestiones o cosas que me refiere el ministro, es que refiere que se había comunicado con la doctora Servini y que habían pautado cosas que no me transmitió, pero sí que ella estaba interiorizada y ocupándose y conduciendo, así en esos términos me lo dijo, el ministro en ese momento, perdón, me lo dijo el ministro refiriéndose a la doctora Servini.

Eran más o menos tipo 3 de la tarde en ese momento. En ese momento a las 3 de la tarde recibo un llamado telefónico de Andreozzi que me refiere que había una columna de manifestantes que iba por Callao y después por Corrientes y que suponía que iba en dirección hacia la Plaza de Mayo. Estábamos los 3, el ministro Mestre, Mathov y yo. Yo repetía en voz alta lo que Andreozzi me decía en ese momento, y el ministro categóricamente me dice: Decile que Servini está a cargo. En realidad, no se lo quise decir en esos términos, me parecía... Y le dije, le transmití que la policía haga observación del desplazamiento a lo largo de todo su trayecto y que advierta si se producen desmanes, y en ese caso, que se contacte con la doctora Servini de Cubría.

Por favor, la diapositiva 62.

- Se oye un audio.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, esta modulación se refiere también a la problemática que me planteaba Andreozzi en ese momento, que había una versión o un intento de ingresar los manifestantes al departamento central de policía. Es por eso que él también me refiere que se instrumentó esa decisión de enviar a personal policial ante esa eventual circunstancia. 40 minutos después, de acuerdo a la información que yo recibía, esa alarma cesó y se fue... y así fue exteriorizado.

- Se oye un audio.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, fueron las 2 razones fundamentales de ese llamado. Una vez en la casa de gobierno, el ministro del Interior le refiere al secretario de seguridad interior que no iba a presidir la reunión y le derivó esa tarea al secretario de seguridad, y nos dirigimos a un salón, un salón más pequeño que el que vimos el día anterior, si mal no recuerdo. El salón se llamaba Colón, creo. Bueno, era una mesa también importante. En realidad era una reunión donde debían estar los gobernadores, donde se iba a tratar el título que le había puesto el ministro, era el Consejo de Seguridad Interior y constituir con ello el comité de crisis.

En realidad no se produjo esa reunión, porque creo que los únicos que estábamos de lo que podría ser los que forman parte de esa comisión éramos los integrantes de las 3 fuerzas, el secretario de Seguridad, no estaba el representante del Sedronar, no estaban 4 oficiales jefes de la policía que son los que se necesitan y algunas otras personas más que no me acuerdo, cuáles son los requisitos formales para esa constitución, pero

concretamente no llegaba la gente. Estuvimos esperando... Estuvimos... Estuvo esperando el secretario de Seguridad media hora aproximadamente, media hora, 40 minutos para ver si ello se generaba, no lo logró. Si mal no recuerdo, hubo una sola persona que yo no le vi la cara, abrió la puerta y cerró, que si mal no recuerdo era el gobernador de la provincia de Corrientes, de la provincia de Corrientes, exactamente. Pero no entró, miró. Estábamos sentados ahí, había personas de menor rango que las necesarias para esa convocatoria y un detalle que sí fue notorio es la presencia de una representante de la provincia de San Luis que cuestionó severamente el dictado de la norma relativa al Estado de sitio en su provincia, decía que debería haber sido algo no general como fue, sino puntual en aquellos lugares donde había dificultades, toda vez que en la provincia de San Luis no tenía ningún tipo de dificultad y que realmente la norma les pareció vejativa o les pareció agresiva.

Bueno, estuvimos ahí... Creo que se esperó un poco más a ver si venía alguien. Concretamente fue un fracaso total, indudablemente la sensación de un vacío político que se produjo en esa reunión. Terminó todo, hubo una desconcentración. Yo me fui a la explanada de la Casa de Gobierno, en el costado derecho del edificio, ahí estaba... Estaba esperando que venga el coche para que me lleve, estaba con el subjefe, el coche arribó un momento después, porque estaba protegido, teniendo en cuenta que había manifestantes cerca, y ya cuando estábamos llegando nos atacaron con piedras, y por un modo de protección yo les dije que busquen el modo de no exponer el vehículo ni exponer al personal ante semejante agresión o ante posibles agresiones. Cuando llega el vehículo y me siento, nos sentamos mejor dicho, me llama por teléfono Mathov y me pregunta... me hace una pregunta con respecto a la existencia de muertos. Yo calculo que eran 4 y media más o menos de la tarde, más o menos. Él no tenía ninguna información, consulté ahí entre la gente de la custodia, la custodia hizo, supongo, las averiguaciones pertinentes, me dijeron no había ninguna novedad en ese sentido. Comienzo el regreso al departamento de policía, que también me costó bastante trabajo hacerlo, y hubo llamados, yo honestamente no puedo precisar exactamente cuándo se produjeron, pero sí me acuerdo que me llamó el ministro después, haciéndome una pregunta semejante. Hubo una que me la hizo cuando yo ya estaba en mi despacho, porque me acuerdo bien y por intercomunicador consulté a Andreozzi si había muertos, él me contesta que no tenía información en ese momento y más tarde sí me comunicó la existencia de muertos. Yo trasmití esa nueva información, le trasmití también mi desagrado por la falta de información, pero eso lo hice en ese momento, pero con el tiempo entendí por qué se produjo esa divergencia informativa. Nosotros hemos escuchado acá cómo la gente del SAME se sentía muy presionada en cualquier intervención que tenía que hacer en la zona álgida. Recibían amenazas, presiones muy fuertes... Acá lo escuchamos y lo escuchamos muy detenidamente y preocupados por la acción de los manifestantes de la presión que recibía. Personalmente creo que si bien el protocolo establece la acción del SAME, establece que no deben levantar muertos sino heridos y el muerto es con la intervención policial, creo que aplicar el protocolo en ese momento hubiera sido mucho más grave que lo que pasó, que en

definitiva fue una pérdida momentánea de información y no una pérdida de otra vida o tal vez una agresión innecesaria hacia los profesionales. Eso lo comprendí perfectamente bien y por eso se generó ese problema informativo, y estuve... Yo recibí, bien posteriormente, el parte informativo donde... Ahí lo vemos... Donde la dirección general de Informaciones hace un racconto desde las 13:45 hasta las 19:35. A la hora 17 dice así: se pudo establecer que a raíz de los conflictos en la intersección de Bernardo de Irigoyen y Avenida de Mayo ambulancia de SAME procedió al traslado hacia el hospital Argerich de Diego Lamagna, argentino de 26 años, Marcelo Rivas, argentino de 30 años y Carlos Almirón, argentino de 24 años. Todos ellos con herida de bala en el tórax, resultando fallecidos los 2 primeros en tanto que el tercero de los nombrados permanece internado en el estado reservado con diagnóstico heridas de bala en tórax con orificio de entrada y salida. Este parte, que es el 353, ítem 458, la hora de confección es 19:35. Quiere decir registra a la hora 17 lo que recibe una información muy posterior, porque me refiero a Operaciones, que recibe la información mucho después, y si bien lo registra a las 17 como el momento en que la ambulancia lo levanta, para poder recabar la información de quién es, la nacionalidad y el diagnóstico, indudablemente no fue a las 17 horas que la Policía Federal tenía esa información. Esa información se produce posteriormente, y tal es así, que la hora de confección que figura en la parte superior de este parte dice a 19:35, que es precisamente cuando me imagino que ahí es cuando la Policía Federal, y me refiero puntualmente a Operaciones, con todo el esfuerzo que habrá hecho para conseguir esa información, es recién cuando ahí sensatamente conocíamos los episodios. Pero ese vacío informativo se produce por la falta de protocolo del SAME, no culpable, sino razonable, pero también tiene que ser razonable el déficit informativo que teníamos o la dilatación que nosotros teníamos en ese aspecto con respecto a los muertos.

Con respecto... Cuando yo llego al Departamento, llego al Departamento de Policía, me llamó la atención y por eso entro al Departamento con el subjefe y veo dentro del hall principal una cantidad importante de personas de civil, eran chicos muy jóvenes que estaban ahí como haciendo una especie de vigilancia. Realmente me molestó, me molestó porque me dio una sensación de pobreza y fue motivo de objeción y ahí en algún momento creo que Gaudiero se confundió asociando el episodio que antes relatábamos que fue motivo de preocupación y que él se ocupó de mandar a la gente a custodiar el Departamento con respecto a ese grupo de personas que en definitiva no es... no ha sido motivo de su presencia con respecto a ese episodio, que en algún momento fue motivo de objeción hacia mi parte esa determinación de sacarlos inmediatamente, pero ya era un episodio que ya había ocurrido, no que estaba ocurriendo en ese momento. Recuerdo que se producen los llamados que yo le referí antes, tanto del ministro como del secretario y no puedo hoy diferenciar cuáles eran los llamados por los fallecidos, que el interés obviamente existió y también por el tema de lo que yo ayer adelanté que era el tema de la presencia o de la visita de Felipe González -no me acuerdo el cargo-, de Felipe González, creo que era diputado, que era diputado en ese momento, un diputado honorífico, pero

concretamente era el hombre que yo tenía la responsabilidad además, de que tenga un pasaje por la Argentina en las mejores condiciones posibles. Por eso se me confunden un poco el llamado de uno con respecto a otro. Sí recuerdo, recuerdo que me avisan que la doctora Servini de Cubría ordenaba... primero pregunta, me dicen que le pregunte a Gaudiero con respecto a si había muertos, no teníamos esa información, y ante esa ausencia informativa que tenía, le transmite, le ordena que cese la represión y se canaliza del siguiente modo. Por favor.

- Se oye un audio.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno. Luego de este episodio, estando yo ya obviamente en mi despacho y tomando conocimiento de esta circunstancia, tomé primero la necesidad de hacer un panorama general de lo que estaba pasando en el país. Realmente lo manejé, como todos saben, que es el superintendente Moyano. Con Moyano hicimos una evaluación puntual de todo lo que estaba ocurriendo en el país, y bueno, después comencé, vi también qué era lo que pasaba en la Plaza y veía cómo había una situación de desgaste permanente entre los manifestantes y el personal policial. Me llamó la atención en un momento determinado cómo había un vehículo que se estaba incendiando, un vehículo de Oca frente al Obelisco. Me molestaba que no lo apaguen, me molestaba que no lo apaguen, y por intercomunicador lo llamo al superintendente de bomberos. Me atiende el secretario que creo que era un subinspector, le pregunté por el superintendente, me dijo que no estaba, que estaba en operaciones... Bueno, me dirigí a Operaciones con el subjefe y le cuestioné por qué no apagaba ese incendio, y él con mucho profesionalismo me muestra en un paneo que le pide hacer que había en Mc Donald's se estaba realizando también un incendio y él me dice: el vehículo se va a consumir, me preocupa más lo que puede pasar en el edificio, que no sé quién está en los pisos superiores. Realmente me transmitió mucho profesionalismo en la respuesta, y obviamente me pareció más que razonable lo que estaba realizando y yo personalmente me quedé tranquilo.

Todo contemporáneo fue esto, por eso quizás el orden no es ese, pero fue una serie de circunstancias muy movidas que tenía en ese momento. Recibo también el llamado del doctor Suárez Lastra. El doctor Suárez Lastra me refiere el tema de lo que había ocurrido con las Madres de Plaza de Mayo. Me decía que estaba molestas, él también estaba molesto con lo ocurrido, y yo le transmití que no tenía ningún inconveniente en recibirlas. Ya estamos hablando del anochecer. No tenía ningún problema en recibirlas en la primera hora hábil de mi despacho al día siguiente. Cosa que eso ocurrió... Primero dice: voy a consultar, consultó, me llama al rato, me dijo que sí, bueno, le concedí la audiencia, creo que llegaron 8 y media de la mañana, fue una reunión donde habrán estado... no me acuerdo, entre 10 o un poco más de personas de las madres. Estaba también el ingeniero... creo que es el ingeniero Pérez Esquivel. Estaba Shocklender. Fue una charla muy amena, más allá de... Le pedí todas las disculpas que puede dar un funcionario por un episodio que realmente no debería haber ocurrido, pero ocurrió, y bueno, lo comprendieron, me saludaron muy atentamente, realmente lo recuerdo como una cuestión muy atenta, el único que me dejó la mano tendida es Shocklender, que teniendo en cuenta su historial

realmente me preocupó muy poco. Pero es un comentario que lo quería hacer.

Algo... A ver, no me acuerdo mucho... ¿Qué más puedo decir sobre ese día? ¿Qué pasó después? La doctora Servini de Cubría me llama a la noche a mí personalmente, me extrañó que me llame, porque fue la primera vez en todo el período que se produjo que estos acontecimientos, fue la primera vez que se comunicó conmigo. Me llamó la atención. Yo tenía varios teléfonos, había uno de la red oficial y me llamó la atención que me llamó por ese teléfono de la red oficial que es un teléfono que su número lo manejan muy pocas personas, le diría como máximo los directores, perdón, los superintendentes. Pero me llamó por teléfono de ese teléfono. Me llama, me dice que tenía que concurrir a la Casa de Gobierno... Perdón, que tenía que concurrir al juzgado, teníamos que concurrir el ministro del Interior, el secretario de Seguridad Interior y quien habla. No me acuerdo el horario, puede haber sido tal vez 10 de la noche.

Bueno, personalmente me preparé para concurrir puntualmente a la hora indicada, yo creo que habré llegado 5 minutos después del doctor Mathov, el ministro que tenía que llegar y que los periodistas estaban en la puerta del edificio de acá, de Comodoro Py, esperándolo y corriendo, suponiendo que cada coche llegaba. Se presentó el 18 de abril del año siguiente. Realmente se presentó a pesar de que había sido citado en otras oportunidades. No me estoy equivocando en la fecha, se presentó entre el 20 de diciembre y el 18 de abril. Me acuerdo de haber sacado la cuenta, pero no me acuerdo en este momento cuánto. Muchos días fueron y se presentó en un momento que, tanto como el secretario de Seguridad como yo, estábamos presos, detenidos en distintos lugares. Le tomaron una declaración indagatoria que personalmente la consideré vergonzosa, porque en algún momento yo hice mención al número de preguntas que por ejemplo le hacían a uno de los comisarios y mencioné creo la pregunta 27 y seguían muchas más, hubo gente de poco nivel jerárquico y le hicieron 40 preguntas y al ministro le hicieron 12 preguntas, creo. 12, 13 preguntas. Únicamente las relativas a la firma del decreto del estado de sitio. De una manera sumamente expeditiva, le decretaron de acuerdo a lo que el código dice, los plazos del código lo aplicaron perfectamente bien, y le decretaron la falta de mérito. Mientras tanto, a quien habla le modificaron la calificación de homicidio culposo en homicidio doloso. Me acuerdo que estaba viendo televisión en Campo de Mayo en el momento que estaba detenido y les puedo asegurar que el pico de presión, si no me agarró un ACV ahí fue de casualidad, porque realmente me pareció tan absurdo y tan... Pero concretamente ha sido lo que ocurrió.

En realidad, estoy entrando ahora con el tema de la doctora Servini de Cubría, que realmente he tenido un trato por demás fuerte y arbitrario y siempre consideré que ha sido una magistrada para nada imparcial en sus determinaciones. Ella cuando a las 17:15, como hemos visto, emite... perdón, transmite a Gaudiero que detenga la represión es cuando notó, advirtió lo que había hecho, las decisiones que había tomado, obviamente muy categóricas y ayer mismo lo vimos cuando incentivaba a que la gente concurra arbitrariamente o decididamente a la Plaza, y cuando ve que hay muertos, ahí yo creo que realmente empezó a

armar un andamiaje para ver cómo podía suavizar su situación personal propia de una medida que, como ayer le dije, me pareció absolutamente contraria al esfuerzo que nosotros estábamos haciendo para evitar un mal mayor con todos los errores que podíamos haber tenido, pero el objetivo fundamental desde Operaciones y desde la policía en general era evitar el mal mayor. Comienza ese andamiaje empezando... no dudando en culpar a policías y a políticos. La policía es lo más fácil, lo más fácil que hay es inculparnos a nosotros, y más aún tomó esas decisiones cuando aún no había absolutamente nada escrito, o sea, que actuó cuando no había nada documentado para que ella actúe en su calidad de juez federal de turno como lo hizo, como dijo haberlo hecho como simple ciudadana y como juez federal, que lo dijo públicamente. Y tal es así que en el informe, en el oficio de fojas 1 de los fiscales el relato que hace indudablemente es posterior a la hora 16:21, según lo que Crónica pone en su reloj y donde hacía referencia al discurso del presidente y a la existencia de heridos. También en ese mismo lugar, en ese mismo inicio hizo referencia a que ella ordenó el despeje de la Plaza desde la Casa de Gobierno hasta las vallas, y a su vez, bueno, voy por partes porque hay tantas cosas que quiero decir que no me quiero confundir, pero cuando hace ese pedido de despeje, ella dice haber estado en la Plaza largo rato, creo que así lo dice, largo rato detrás de las columnas. Ese largo rato que estuvo, indudablemente no presenció lo que ella dice haber dicho que la motivó a ir. Ella dice que por radio escucha que la Montada estaba avanzando y atropellando a la gente y fue a verlo. Y contradictoriamente, dice que estuvo largo rato viendo hasta que eso ocurrió. O sea, quiere decir primero que la información que ella dice haber dicho no era cierta, porque cuando llegó se encontró de que no..., si no hizo nada en ese momento fue porque no encontró nada, y a su vez recordemos lo que dijo ayer, lo que yo leí ayer, no lo que dijo ayer, Derecho, que dijo que encontró la Plaza vacía. Entonces el panorama era absolutamente distinto a lo que ella decía. Y si ella no pudo... Pudo refugiarse como ella refiere o ubicarse en las columnas de la Catedral, la Plaza en ese momento, y esta causa tiene la particularidad que lo que sobran son videos, lo que sobran son las imágenes, las que se quieren ver y las que no se quieren ver, las 2 están. Y dentro de las que no se quieren ver, está precisamente la Plaza vacía o habrá escasas personas entre la Casa de Gobierno y las vallas. Esa orden la transmití yo, la digo yo personalmente. Más allá de las deformaciones que quisieron aplicar ese era el hecho concreto y real de lo que estaba pasando. Y ratifico por las dudas lo que dijo cuando el ingeniero, licenciado Pregliasco dice que la primera orden de desalojo se produjo a esa hora, 11:25 aproximadamente. Quiere decir que estaba muy bien desalojado todo ese sector. Esa es otra de las falsedades con que se inicia esa causa de los fiscales y donde consta algo que realmente no se condijo con la realidad.

La causa en sí también, esta situación que me tocó vivir en esta causa, tiene dos situaciones también muy paradigmáticas: una es cuando yo le referí que elaboré un cuestionario pericial sobre la base de mi experiencia, experiencia que se basa... Cuando Servini de Cubría me pregunta cuántos sumarios hice, que

no sé para qué le servía saberlo aparte de humillarme, yo le respondí: "No me acuerdo. Pero sí le digo –y que eso no lo pusieron en mi declaración– sí le digo que en mi haber tengo cuarenta mil pericias". Mejor dicho, no menos de cuarenta mil pericias, cosa que es cierto. He trabajado intensamente en la investigación científica del delito y tan mal las habré hecho que por eso llegué donde llegué.

Eso no le importó, no le importó. Y realmente es algo muy curioso que un juez federal o un juez de instrucción, mejor dicho, o que cualquier juez que tiene que investigar una muerte, por herido de bala, consideró innecesario hacer la pericia. Esa pericia se hizo once años después, once años después, y no solamente quien habla lo pedía, también lo pedía la querella, era algo imperioso saberlo, y once meses (sic) después, con una geografía distinta, porque en el lugar de los hechos once años son muy profundos cambios como para poder hacer una pericia adecuada. Y lamentablemente también con un perito que... Y lo digo con conocimiento de causa que creo hasta quería derogar la ley de gravedad, porque realmente yo no lo hubiera aceptado a él si hubiera sido un empleado mío. Pero no importa, eso es un tema que no viene al caso en este momento, pero tengo ganas de decirlo y por eso lo digo.

Otra de las cosas que realmente me llamó la atención en este caso. Cuando ella se excusa, se excusa por considerar que yo le insistía en saber quiénes eran los NN. ¿Cómo no pudimos saber quiénes eran los NN? Que el NN me refiero a cómo no pudieron ser identificadas las modulaciones que había de Operaciones. Y que muchas veces el operador respondía y canalizaba lo que se originaba en NN. No era difícil establecerlo y aun hoy tampoco se sabe fehacientemente. Pero ¿qué dijo la doctora, refiriendo, dirigiéndose, precisamente, a lo que ella consideraba que era una presión de mi parte? Dice que le generaba una violencia moral insalvable y que eso fue la razón por la cual ella se excusa.

Bueno, después el doctor Bonadío en algunas... en unas de las... en algún momento de esta causa hizo referencia a todo ello. Pero, está bien, me puede haber dado una tranquilidad personal, pero el episodio siguió y así quedó.

Otro episodio que se da también esa misma noche del 20 de diciembre cuando concurro al tribunal, cuando concurro al tribunal recibí un maltrato evidente, pero... que uno se lo puede llegar aguantar, pero públicamente, y estaba presente –y lo recuerdo en este momento– el doctor Mathov, el doctor Valerga Aráoz padre, el doctor Castejón, y realmente ya tenía resuelta mi culpabilidad ahí no más, esa misma noche.

En algún momento, cuando era... había que aportar las pruebas, yo pedí al Tribunal, me referí a una causa, a una causa anterior, muy anterior, y también presenté dos testigos con referencia a esa causa. Ninguna de las dos cosas fueron aceptadas. No importa. Pero quiero aclararle que esos dos episodios, esas dos pruebas, la de las personas y la del expediente que yo pedía era el mismo antecedente anterior que yo tuve con esta magistrada.

En realidad, cuando estaba preso, cuando estaba detenido, me convoca el entonces doctor... la Cámara, el camarista Gabriel Cavallo y me pregunta cosas de la causa, quería saber. Y en un

momento determinado me preguntó si había algo más de cuestiones que las relativamente a la causa. Obviamente que mi no se habrá escuchado hasta la calle. Hoy puedo aclarar: "No, al menos de mi parte."

Creo que no tengo nada más que decir, doctor.

PRESIDENTE.- Bueno, señor Santos, usted también había dicho que iba a responder preguntas.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, doctor.

PRESIDENTE.- Si la defensa... Doctor Loiácono, doctor Vázquez, ¿alguna pregunta para su asistido?

DEFENSA (Vázquez).- ¿Se escucha?

PRESIDENTE.- Sí.

DEFENSA (Vázquez).- Respecto del desarrollo que efectuó ahora en último término de la doctora Servini de Cubría, quería preguntarle si recuerda algún otro hecho puntual que podría haberle llegado a tener algún tipo de enemistad con la magistrada.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Contesto?

DEFENSA (Vázquez).- Previo a los hechos, perdón.

IMPUTADO SANTOS.- En realidad sí, y tengo el audio acá. Y sería de mi agrado, si es posible, que se escuche porque es un hecho concreto en todo lo que he referido.

PRESIDENTE.- Yo preferiría que lo relatara, señor Santos. Relátelo y después la Presidencia va a establecer.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, cómo no. Es una entrevista periodística que le hacen a la doctora.

Perdón, me faltaba algunas cosas más. ¿Puedo aclararlo?

PRESIDENTE.- Sí.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno. En realidad, es una entrevista periodística que la hacen por radio, donde ella hace una serie de consideraciones que se relacionan inclusive con algo que me olvidé de comentarlo, con el fastidio que uno puede tener, fastidio o indignación. Y es el relativo a una pericia que ella... que la doctora correctamente dispone. Dispone que me hagan una pericia dentro del cuerpo médico legista. Me notifican que tenía que ser con el doctor Kiss. Cuando voy el día siguiente, o me llevan al día siguiente porque estaba detenido, me llevan a hacer el estudio, el estudio surge... estaban, mejor dicho, dos profesionales, estaba el doctor Kiss y otro profesional que no me acuerdo en este momento, donde se refieren... quiero leerlo, por favor.

(Lee.) "El 18 de febrero el doctor Carlos Alberto Agustín Mamóndez, médico forense de la justicia nacional, llega a la conclusión de ese estudio, que dice: "El señor Rubén Jorge Santos se encuentra en el momento actual en un aparente buen estado de salud física. El examen clínico no demuestra alteraciones semiológicas".

Luego, a fojas 784, con fecha 27 de febrero del 2003, el doctor Kiss, médico forense de la justicia nacional, llega a la conclusión: "Rubén Jorge Santos no es alienado. Sus facultades mentales están en la normalidad jurídica. Tiene capacidad de comprender y dirigir sus acciones".

También, terminan de participar estos dos profesionales, ingresa una señora —una licenciada después me enteré que era— que me hacen hacer unos dibujos. Realmente yo estaba bastante agotado en ese momento, y dice: "De acuerdo con el material

psicológico", la conclusión que llegó esa profesional, "de acuerdo con el material psicológico obtenido en el presente estudio, para el mismo no se contó con la lectura de las correspondientes actuaciones. Se puede informar que Rubén Jorge Santos es una persona con capacidad para comprender hechos y situaciones que se le presentan, y sin alteraciones en su capacidad de atención, concentración, memoria y en su juicio crítico. Mantiene un suficiente ajuste a la realidad y no presenta indicadores de severa patología y desajustes".

En uno de los párrafos del informe hace una acotación, que evidentemente no la trasladó en las conclusiones. Me gustaría, precisamente, escuchar ese audio porque en ese audio está, precisamente, el reportaje que se me hace y en ese reportaje está la alusión a ese párrafo no incluido en las conclusiones que me generó mucho daño personalmente, moralmente y lo consideré realmente hasta vejativo.

PRESIDENTE.- Señor Santos, la Presidencia entiende que no corresponde esa audición.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno.

PRESIDENTE.- Doctor Vázquez.

DEFENSA (Vázquez).- Sí, señor presidente. Voy a reponer al Tribunal. Entiendo que estamos en un caso análogo a lo resuelto el día de ayer, respecto de diversas publicaciones que se permitieron la exhibición al señor Santos toda vez que lo que pretende que se escuche se relaciona estrictamente con el objeto procesal de la causa y con su defensa material al entender y decir a lo largo de esta declaración indagatoria que entiende que hubo por parte de la magistrada instructora cierta animosidad y prejuzgamiento respecto de él previo al desarrollo de la actividad instructora.

PRESIDENTE.- Bien.

DEFENSA (Vázquez).- Simplemente es el mismo caso que el día de ayer, señor presidente.

- Delibera el Tribunal en voz baja.

PRESIDENTE.- El Tribunal entiende que no es una situación comparable al supuesto que se produjo ayer. Y si recuerda la parte, ayer se señaló que el imputado podía relatar cuál era ese episodio que pretendía poner en conocimiento de la audiencia, lo mismo que esta Presidencia dijo antes de plantear este recurso. Se le dijo al imputado que relatara el contenido de ese reportaje pero... Así que eso es lo que ha decidido el Tribunal.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, en realidad...

DEFENSA (Vázquez).- Formulo expresa reserva, señor presidente.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor.

IMPUTADO SANTOS.- En realidad, lo puedo repetir presidente, hacer una síntesis general referida a esa pericia psicológica que no tenía nada que ver con el hecho investigado. Como en ese mismo reportaje ella ya me consideraba culpable sin... Estamos hablando esto fue en marzo, creo que el 2 de marzo del 2002 a las 8 y media de la mañana en Radio 10 en el programa El oro y el moro. Ya en ese momento ya me consideraba culpable. El periodista Feinmann la peloteaba, por así decir, porque hablaba entre... El periodista le refería cómo puede ser que si estaba la información, la orden la había dado a las 8 de

la mañana, 9 de la mañana, y el episodio era al mediodía, ¿cómo podía ser que eso ocurra?

Y también hizo una acotación con respecto al cuestionamiento que le realizaba al presidente de la Nación con respecto a mi designación como jefe. Y me acuerdo que le leyeron o le hicieron acotación a esa parte de la resolución que dice algo así: "Concluyendo, he de observar que indudablemente sería necesario y conveniente que las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional relacionadas con el área respectiva observen la idoneidad para ocupar el cargo y la personalidad que pudieran guardar los funcionarios a designar, más aún cuando se trate de un jefe policial del cual depende la vida y la seguridad de toda una población. En este caso, entiendo, por la importancia del cargo en ningún modo puede actuarse con ligereza en la elección de la persona".

Todo esto dicho acá es tan dañino como decirlo personalmente o públicamente.

Bueno, esto en líneas generales es lo que... a lo cual me referí.

PRESIDENTE.- Alguna otra pregunta, ¿doctor Vázquez?

DEFENSA (Vázquez).- No por el momento, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Santos Martínez.

DEFENSA (Santos Martínez).- Gracias, señor presidente. Un par de preguntas para el señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

DEFENSA (Santos Martínez).- Señor, usted se refirió que le dio directivas al comisario general Zoratto en su declaración del día de ayer.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

DEFENSA (Santos Martínez).- La pregunta sería: ¿cuándo y dónde recibió Zoratto esas directivas de su parte?

IMPUTADO SANTOS.- Cuando yo regresaba de la Secretaría de Seguridad Interior y Andreozzi me comenta telefónicamente que la doctora Servini de Cubría había dispuesto interrumpir el accionar de la Montada, mentalmente en ese momento me di cuenta que tenía que tomar la determinación de que intervenga Asuntos Internos. Asuntos Internos ya sabemos cómo se ha definido acá, que me parece una definición fantástica, que dice que es la policía de la policía. Realmente me pareció prudente que lo haga. No me queda en este momento claro en qué momento puntual, pero sí recuerdo que en la reunión de Plana Mayor fue un motivo muy claro de transmisión. El momento previo en el camino no me puedo acordar si hubo una comunicación telefónica o fue la expresión de deseos míos y la decisión mía que evidentemente estaba tomando.

DEFENSA (Santos Martínez).- Bien. Gracias, otra preguntita con respecto Asuntos Internos. Usted dijo que elevó al carácter de superintendente. ¿Dio alguna directiva con respecto a la composición del personal de la superintendencia, características o condiciones que debía tener?

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, las características obviamente tienen que ser gente realmente elegida, tiene que ser alguien que realmente reúna condiciones especiales de carácter, de honradez, de moral. Obviamente que son gente elegida, que puedan cubrir hasta de ser, si es posible, profesionales.

Bueno, usted sabe muy bien que lo elegí a su defendido por su condición de ser contador público, entendía que eso me daba la posibilidad de investigación en distintos lugares por distintos temas que pueden ser económicos. La selección fue tal cual.

Otro de los elegidos que recuerdo es el comisario inspector Oliverio. Oliverio fue una persona que él trabajo excelentemente bien con el tema de los homicidios. Yo lo había armado dentro de la Superintendencia de Policía Científica, había armado la División Homicidios y la parte de Reconstrucciones Fisonómicas Integrales.

Todo ese conjunto que en algún momento lo interpretaron como que yo, como provenía de Policía Científica, creían que quería hacer una policía dentro de Policía Científica, y en realidad lo que quería hacer era que el tema tan álgido como el tema de los homicidios se manejen dentro de un lugar donde la apoyatura técnica, tan imprescindible en los homicidios, donde los testigos mudos cobran valor principal y fundamental, estén en ese mismo lugar. Los resultados han sido altamente satisfactorios. Precisamente Oliverio fue uno de esos artífices por su modo de trabajar y que, en definitiva, le valió de mi parte la decisión del ascenso al grado inmediato superior, que se materializó recién a fin de año.

DEFENSA (Santos Martínez).- Gracias, señor. Le hago otra preguntita de carácter general.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

DEFENSA (Santos Martínez).- Con respecto a los vehículos de la institución.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

DEFENSA (Santos Martínez).- Los vehículos no identificables, ¿qué dependencia tenían asignados ese tipo de vehículos?

IMPUTADO SANTOS.- No entendí la pregunta, perdón.

DEFENSA (Santos Martínez).- Los vehículos no identificables.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

DEFENSA (Santos Martínez).- Los vehículos no identificables que pertenecen a Policía..., o pertenecían a Policía Federal durante su gestión...

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

DEFENSA (Santos Martínez).- La pregunta es: ¿qué dependencias tenían asignados ese tipo de vehículos?

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, por lo pronto, Asuntos Internos tiene que tener vehículos no identificables. Los vehículos no identificables estaban... inclusive en las comisarías también tenían vehículos no identificables. Pero puntualmente el área de Asuntos Internos tenía vehículos no identificables. No sé si esa es la pregunta.

DEFENSA (Santos Martínez).- Sí, sí. Gracias.

PRESIDENTE.- Doctor Velo.

DEFENSA (Velo).- Gracias. Hola, ¿se escucha? Buenos días. Una consulta. Usted nos refirió una charla que tuvo con el doctor Cavallo, ¿se puede expresar un poco más acerca de qué charlaron, en qué momento fue?

IMPUTADO SANTOS.- Bueno. Charla es una forma incorrecta de mi parte de haberla descripto toda vez que él era un

magistrado en ejercicio de sus funciones y yo era un procesado, y él me convocó para hacerme preguntas respecto de la causa y con el remate de la última pregunta que yo fui... o de la única pregunta que yo le referí acá. No sé si quedaba mal que me pregunte eso solo o fue parte circunstancial esta última pregunta que yo le referí.

DEFENSA (Velo).- ¿Quedó alguna, sabe si quedó alguna constancia de esa reunión?

IMPUTADO SANTOS.- No lo conozco eso.

DEFENSA (Velo).- ¿Usted estaba detenido en esa época a disposición de qué Juzgado?

IMPUTADO SANTOS.- De la doctora Servini de Cubría.

DEFENSA (Velo).- Está bien. Muchas gracias.

PRESIDENTE.- La Fiscalía, ¿alguna pregunta? ¿O la querella?

FISCALÍA (Domínguez).- Sí.

PRESIDENTE.- Doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Qué tal? ¿Se escucha?

IMPUTADO SANTOS.- Sí, doctor. Yo lo escucho.

FISCALÍA (Domínguez).- Buen día, señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Buen día, doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Quería comenzar por preguntarle sobre una afirmación que...

DEFENSA (Valerga Aráoz).- No se escucha.

PRESIDENTE.- Creo que no funciona bien el micrófono. Si podemos solucionarlo, doctora. (Dirigiéndose a la Secretaría.)

FISCALÍA (Domínguez).- Intento así. Bueno, le quería preguntar primero sobre una afirmación que surge de un escrito presentado por usted a fojas 588 y que fuera incorporado, en la que afirma en relación a las manifestaciones que se desarrollaron el 19 a la noche...

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Que se trató de una legítima propuesta que efectuaba pacíficamente el resto de la población. Sobre esta afirmación necesitaba que se explaye sobre el concepto de legitimidad al que se refirió allí.

IMPUTADO SANTOS.- Me lo va a tener que leer un poco para recordar porque... ¿Qué fecha tiene esa presentación? 588 estamos hablando...

FISCALÍA (Domínguez).- Es la primera presentación que hizo usted. 488, perdón.

IMPUTADO SANTOS.- Tendría que leerla un poco, doctor, porque personalmente no me puedo acordar. O sea, me acuerdo en general, pero para que aisladamente me haga la pregunta... Si me puede ayudar un poco, se lo voy a agradecer.

FISCALÍA (Domínguez).- Si me espera un segundo, leo el párrafo completo porque me interesaba esa porción en particular.

IMPUTADO SANTOS.- Por supuesto.

PRESIDENTE.- Doctor Domínguez, ¿puntualmente en qué foja está?

FISCALÍA (Domínguez).- Está a fojas 492 vuelta, en el noveno renglón comenzando desde arriba.

¿Lo leo? Leo el párrafo completo, así trato de no sacarlo de contexto.

IMPUTADO SANTOS.- Por favor.

FISCALÍA (Domínguez).- Dice: "Es dable aclarar a Vuestra Señoría, a la luz de los acontecimientos de los hechos ocurridos con posterioridad a los que nos ocupan en esta investigación, que los grupos violentos concurrían con un claro propósito de destrucción, daño y alteración del orden público. No estaba en ellos el interés de legítima protesta que efectuaba pacíficamente el resto de la población".

Entonces, acá divide los intereses de unos y de otros manifestantes.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, tal cual.

FISCALÍA (Domínguez).- Entonces, me interesaba saber si usted puede profundizar el concepto de legítima, en relación a la manifestación que estaba realizando el resto de la población que no producía destrucción, daños y alteraciones.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, perfecto. Obviamente, cualquier tipo de manifestación no es ilegal. Se puede transformar en acciones individuales ilegales, como puede ser roturas, actos de violencia, daño. Eso puede transformar en ilegal una expresión que es motivo de esa manifestación. Pero no hay duda que en las manifestaciones, y de algún modo traté de explicarlo ayer con lo que decía Herman Schiller, la diferencia entre un idealista y un activista. El idealista es el hombre que exterioriza esa expresión de queja y lo transmite del modo más acorde a alguien con un sentido pragmático. Y el otro, el pragmatismo pasa por otros aspectos.

En toda manifestación hay dos clases de personas. Y recuerde lo que yo le comentaba cuando volvía, cuando salí de la... paré en la Plaza de Mayo, volví con el coche y paré en Diagonal y Belgrano, Diagonal Sur y Belgrano, que una persona me dice algo así como que "llegaron los violentos y no queremos..."

PRESIDENTE.- Silencio, por favor.

IMPUTADO SANTOS.- "Y no queremos estar". Y en el cual ya se estaba quemando la palmera. Entonces, hay dos clases de gente. Hay, indudablemente que lo hay.

FISCALÍA (Domínguez).- Más allá de las clases de manifestantes que usted describe, a mí me interesaba reforzar este concepto del que hizo referencia sobre la legitimidad de esa protesta, y creo que ya está contestada.

DEFENSA (Vázquez).- Está contestado, doctor.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, sí. Creo que ya está contestado, por eso me interesaba continuar con el interrogatorio.

IMPUTADO SANTOS.- Cómo no.

FISCALÍA (Domínguez).- Si a esa fecha la Policía Federal intervenía...

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Domínguez. Hay un murmullo en el fondo. Yo les pediría que permitan hacer las preguntas y las respuestas de manera tal que sean audibles para todos; si no, después los comentarios sobre "no se oye o no se escucha" me parecen que devienen un poco improcedentes.

Doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- En particular me interesa saber si esa legitimidad dependía de algún requisito previo.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Me repite la pregunta, por favor?

FISCALÍA (Domínguez).- Si la legitimidad de esas reuniones a esa fecha dependía de algún requisito previo.

DEFENSA (Vázquez).- No, señor presidente. No habló de legitimidad de reuniones.

PRESIDENTE.- ¿Perdón?

DEFENSA (Vázquez).- No se le preguntó sobre legitimidad de reuniones.

FISCALÍA (Domínguez).- De la protesta, perdón. De la protesta.

PRESIDENTE.- La legitimidad de la protesta.

DEFENSA (Vázquez).- La legitimidad de la protesta, es un concepto distinto.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Entonces, me limito a eso en principio.

IMPUTADO SANTOS.- Que yo recuerde, en mi gestión hubo, si mal no recuerdo, me equivocaré por muy poco, dos mil quinientas manifestaciones. En ningún momento se le pedía un requisito, pero sí, pero sí, y recuerdo el libro que leímos ayer de Moyano, cuando de algún modo había un acto preparatorio de coordinación porque la finalidad no era precisamente el daño; sino al contrario, sino era la exteriorización pública del problema, plantearlo, que haya una actitud acorde tanto de los manifestantes como de la policía en general. Entonces, era algo como que estaba implícito nada más que en el sentido común de ambas partes.

FISCALÍA (Domínguez).- En esas dos mil quinientas manifestaciones a que hizo referencia.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Y que no requirieron... que no se les requirió autorización, entendí así la respuesta.

IMPUTADO SANTOS.- Yo personalmente, de la parte de la policía no... De ninguna manera.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿En cuántas recuerda que se haya utilizada la fuerza pública?

IMPUTADO SANTOS.- La fuerza pública se usa siempre, pero lo que pasa es que...

FISCALÍA (Domínguez).- Que se haya hecho uso de la fuerza pública.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Que se haya hecho?

FISCALÍA (Domínguez).- Uso de la fuerza pública.

IMPUTADO SANTOS.- Siempre puede ser que se haga uso de la fuerza, porque el hecho de canalizar al público por determinados lugares es una acción de un libre... Se restringe el libre tránsito por lugares determinados con un fin superior, que es la seguridad de la gente. O sea, es imposible primero explicárselo, entonces, de ese modo se colocan vallas. Es una forma de que el tránsito que tenía el día anterior esa persona, ese día se lo vio afectado, se lo vio distinto. Eso genera en muchos casos quejas de que gente que no tiene nada que ver con la manifestación y siente que tiene que dar un rodeo para llegar a su oficina o su trabajo o lo que sea. Entonces, el concepto de acotamiento de su libre albedrío es una forma de que haya simbólicamente una fuerza.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Y al 20 de diciembre, ¿la policía intervenía administrativamente en la autorización de reuniones públicas?

IMPUTADO SANTOS.- No, no recuerdo. Para mí, ninguna.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Ahora lo llevo al tema que usted hizo alguna referencia sobre las órdenes de servicio.

IMPUTADO SANTOS.- A ver.

FISCALÍA (Domínguez).- Detalló usted cuáles se habían dispuesto para esa jornada.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Y en alguna medida también hizo un detalle sobre la misión de cada una de esas... los objetivos de cada una de sus órdenes.

IMPUTADO SANTOS.- Sí. Sucintamente, ¿no?

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, claro. Más allá de las que surgen de las órdenes de servicio.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Existieron algunas otras, directivas, u objetivos dispuestos?

IMPUTADO SANTOS.- No, esas son las órdenes que recibió la Dirección General de Operaciones, mejor dicho, las que elaboró y yo aprobé. Esas son las que manejó Operaciones ese día.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Sobre...

IMPUTADO SANTOS.- Si se apartaron de eso, no fue precisamente por producto de ese servicio. El servicio fue muy claro y así se ajustó y me consta que fue así.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Se dispuso a que el personal asignado en esas órdenes de servicio posea algún tipo de material en particular, me refiero a municiones o a elementos de autoprotectores?

IMPUTADO SANTOS.- Todo surge del servicio. Habría que leerlo puntualmente.

FISCALÍA (Domínguez).- Digamos, el material es el que se detalló ahí y no hubo ninguna disposición más.

IMPUTADO SANTOS.- ¿A qué llama material, por favor?

FISCALÍA (Domínguez).- Material de disuasivo que se puede utilizar en esa jornada.

IMPUTADO SANTOS.- Los cuerpos específicos que tienen esa acción, ellos son... salen con el equipamiento adecuado para contener eventuales situaciones o para atender eventuales situaciones. Obviamente que en el lugar del hecho tiene que tener esos elementos.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿El resto del personal que no formaba parte de los cuerpos de contención?

IMPUTADO SANTOS.- Las comisarías tienen también algo de eso en los vehículos patrulleros y que sirven de complemento o... Y normalmente la autorización para eso surge de los fiscalizadores en el lugar del hecho, que hay muchos. Hay muchos oficiales superiores fiscalizadores. No me pregunte cuántos porque no sabría en ese momento en este servicio, pero sí que los hay, y muchos. Y ayer, si mal no recuerdo, leí y se refería al que fiscalizaba el servicio.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Y respecto del material autoprotector que debían poseer las personas asignadas al servicio?

DEFENSA (Santos Martínez).- Señor presidente.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Surge algo más?

PRESIDENTE.- Doctor Santos Martínez.

DEFENSA (Santos Martínez).- Gracias. Las preguntas de la Fiscalía tienen un carácter netamente anormativo. Está previsto todo lo que está preguntando.

QUERELLA (Borda).- No, señor presidente. No, no.

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor. Un segundo, doctor Borda.

Las preguntas que está haciendo la Fiscalía, la Presidencia entiende que responden directamente a la declaración que hizo en el día de ayer el imputado. Por eso entiendo que la oposición es infundada.

DEFENSA (Santos Martínez).- Bien.

IMPUTADO SANTOS.- Por favor, doctor Domínguez, ¿me repite la pregunta?

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, claro. Si respecto del material autoprotector que debía poseer el...

IMPUTADO SANTOS.- ¿Qué es el material autoprotector?

FISCALÍA (Domínguez).- Escudos, cascos...

IMPUTADO SANTOS.- Salieron con lo que tenían. Honestamente, con la mano en el corazón, no tengo la menor idea si había uno, cinco o veinte o lo que sea. Cada área es la encargada de autoabastecerse, o de autorequerirlo, no de autoabastecerse. Después está la Superintendencia de Administración, que le facilita todo eso. Un jefe de policía no puede tener la menor idea si hay cinco, diez, veinte o cuarenta cascos o escudos. Ni idea, para eso están las instancias. Recuerde lo que yo le dije de los superintendentes. Cada superintendente tiene que informar... Obviamente que no va a llegar a mi instancia si necesitan cinco, diez o veinte escudos. En ese caso es el superintendente el que plantea vía instancias el equipamiento. Para eso está la Superintendencia de Administración, para atender los pedidos, pedidos que a su vez se basan en su cumplimiento en función de una cuestión presupuestaria. Pero así como me plantea o me copregunta del escudo, me podrá decir una batería de un coche, de una rueda de auxilio. Es imposible que a mi nivel yo tenga posibilidad o tiempo. O se desnaturalizaría la función del jefe.

FISCALÍA (Domínguez).- Comienzo con el tema de las reuniones en las que participó.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Tratando de mantener un orden cronológico.

IMPUTADO SANTOS.- Cómo no.

FISCALÍA (Domínguez).- Usted hizo referencia en este último descargo y en anteriores a la reunión del 19 de diciembre por la noche, a las 20 horas.

IMPUTADO SANTOS.- En Casa de Gobierno.

FISCALÍA (Domínguez).- En Casa de Gobierno.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Según la oportunidad, se refirió de distintas maneras.

IMPUTADO SANTOS.- A ver.

FISCALÍA (Domínguez).- Se refirió a ella como una reunión del Consejo de Seguridad Interior, también como un Comité de Seguridad.

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente, solicito simplemente que la Fiscalía aclare en qué momento se refirió a

esa reunión de esos modos, porque no lo fue al menos durante esta última declaración indagatoria.

FISCALÍA (Domínguez).- No, no. Dentro de las incorporadas. Justamente, en esta no hizo ninguna referencia a una denominación a esa reunión de la noche. Entonces, me interesaba consultarlo acerca de la denominación que le diera en otras oportunidades. En un primer escrito, en el primer escrito, que ya hicimos referencia, se refirió a ella como Consejo de Seguridad Interior; a fojas 631 se refirió a ella como Comité de Seguridad, y ahora en esta última oportunidad no le dio ninguna denominación. Me interesa profundizar sobre qué conocimiento tenía usted y cómo llegó a su conocimiento el tipo de reunión del que iba a participar.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, hoy precisamente le expliqué cuál era la denominación, que la tuve que leer hoy mismo también con respecto a la última. Y el tema no era como yo lo describía, sino cómo se conformaba o no. Podía haber sido cualquiera de esos títulos que yo mencioné oportunamente, pero en ninguno de los casos se logró de acuerdo a la normativa, que no la conozco perfectamente, mucho menos en este momento, cómo son los requisitos de conformación; pero me consta que en ningún momento se produjo.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿En ésta del 19 a la noche, entonces? Porque no entendí muy bien de su respuesta si se refería a esta del 20 a la noche o a la del 19.

IMPUTADO SANTOS.- Si usted me dijera, me pudiera ayudar a decirme cómo se conforma una comisión de esas características, yo le podría decir si se produjo o no.

FISCALÍA (Domínguez).- Simplemente es a partir de la afirmación que hizo usted. Necesito saber cómo llega a esa afirmación.

PRESIDENTE.- Doctor Domínguez, creo que ya la ha respondido suficientemente.

IMPUTADO SANTOS.- Muy bien. Gracias.

FISCALÍA (Domínguez).- Lo único que no me quedó claro, entonces, es si hacía referencia a que no se constituyó en ninguna oportunidad, sí hizo referencia concreta a la reunión del 19 a las 20 horas.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente.

IMPUTADO SANTOS.- Un técnico debería...

PRESIDENTE.- Un segundo, señor Santos.

Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Para decir que en el... No sé si escucha. Para decir que en el día de ayer el señor Santos se refirió al concepto y al desarrollo y los participantes, y le dio un título a la reunión del 19. Entonces, la pregunta, digamos, es reiterativa y le está preguntando sobre un tema que ya respondió puntualmente el señor Santos ayer.

FISCALÍA (Domínguez).- Perdón, ¿puedo hacer una aclaración?

PRESIDENTE.- Sí, doctor Domínguez.

PRESIDENTE.- Estoy pidiendo una aclaración al imputado a partir, justamente, de que advierto en alguna medida ciertas contradicciones en cada una de esas afirmaciones. Entonces, quiero profundizar sobre ello para ver concretamente en qué fundó en cada oportunidad cada una de esas afirmaciones. En la

última ya la aclaró, en esta última oportunidad. A mí no me queda claro que haya dicho en la jornada de ayer, le haya dado alguna denominación a la reunión del 19 a la noche. No me queda claro, como dice el doctor Valerga Aráoz.

PRESIDENTE.- Para la Presidencia quedó claro. Es cuestión de releerlo.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien.

PRESIDENTE.- Depende del análisis que cada uno haga.

FISCALÍA (Domínguez).- Bueno. Si fuera así, entonces, que me aclare la contradicción que surge con el resto de las oportunidades en las que se refirió a ella.

PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que hoy acaba de explicarle el imputado por qué se refirió en aquella primitiva presentación de esa manera.

QUERELLA (Borda).- Perdón.

PRESIDENTE.- Doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- No sé si es sobre la misma cuestión. O, si no, en todo caso, quiero hacer una pregunta aclaratoria. Porque lo que le entiendo ahora, corríjame la Presidencia si yo entendí mal, que el imputado lo que dice es que más allá de si en algún momento se hubiera convocado como Consejo o como Comité, no se daban los requisitos formales para que esa reunión finalmente fuera una reunión del Consejo y del Comité.

PRESIDENTE.- Eso es lo que entendió la Presidencia.

QUERELLA (Borda).- El punto que yo también entendí es que él dijo que no conocía cuáles eran los requisitos. Entonces, lo que no entiendo es cómo él sabe si se dan o no los requisitos, si él dice que no los conoce. Él nos dijo acá que no los conocía y le pidió al doctor Domínguez que le diga cuáles son los requisitos.

Entonces, ¿cómo concluyó lo que concluyó, si no conoce las premisas que habilitarían esa conclusión, es decir, que los requisitos formales son los que no se dieron ese día? ¿Se entiende?

PRESIDENTE.- Esa pregunta sí es procedente.

QUERELLA (Borda).- Bueno. Entonces, quiero que me lo aclare.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Quiere...?

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente.

QUERELLA (Borda).- Que lo diga el imputado. Y, si no, que salga.

PRESIDENTE.- Doctor, la Presidencia admitió la pregunta.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Que aclare entonces a qué reunión se refiere.

PRESIDENTE.- Se va a aclarar en cada caso.

IMPUTADO SANTOS.- De todos modos creo que la respuesta es fácil, es sencilla. Primero, porque estamos hablando de que pasaron 14 años, en 14 años tengo tiempo más de suficiente para ver si realmente lo que dije en ese momento, equivocadamente, por desconocer exactamente cómo es la constitución, hoy después de 14 años y tampoco es motivo de yo tenerlo grabado perfectamente, porque lo leí y me di cuenta que lo que había dicho era un error, era un error en cuanto a la descripción. O sea, la descripción de la denomina... Yo no me equivoqué de la reunión, la reunión fue y se produjo, si no se cumplieron los requisitos no se cumplieron. Personalmente, en ese momento me

basé en la denominación y no en los requisitos. Después del tiempo que pasó creo que puedo opinar un poco mejor con respecto a eso. No oculto la reunión, sí los alcances y el contenido, por ejemplo, yo me imagino que cualquiera de esas reuniones... Vamos a lo más básico de todo: cualquiera de esas reuniones seguramente había que firmar un acta, nunca firmé un acta y creo que no nos van a encontrar nunca, por lo menos con mi firma, porque yo no firmé ningún acta en ninguna de esas reuniones, y cualquier tipo de comité que pudo haberse dado, me imagino que el requisito del acta es fundamental. Nunca firmé un acta.

PRESIDENTE.- Doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí. Bien, continúo entonces también sobre esa reunión. ¿Usted recuerda el modo en el que fue convocado?

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Perdón, señor presidente. Si puede especificar a qué reunión se refiere.

PRESIDENTE.- Estamos hablando de la reunión del 19 por la noche.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- No lo dijo esta vez.

PRESIDENTE.- Sí, lo había dicho, doctor, al principio de su pregunta.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Está bien.

PRESIDENTE.- Doctor, en la medida en que no diga que se refiere a una reunión distinta, se está hablando de la anterior.

IMPUTADO SANTOS.- Fui convocado a través de la secretaría del ministro del Interior. La secretaría del ministro del interior a mi secretaría, que debía concurrir.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Sabe si fue por escrito?

IMPUTADO SANTOS.- No, no.

FISCALÍA (Domínguez).- Telefónicamente.

IMPUTADO SANTOS.- Telefónicamente. Todos estos tipos de circunstancias siempre eran en forma telefónica, y aparte con la situación que se estaba viviendo fue propio de una decisión que se basó, como les expliqué, en la necesidad de la problemática que tenía la provincia de Buenos Aires y en la cual pidió la comparecencia, o sea, la presencia en la sala en la Casa de Gobierno, lo pidieron fundamentalmente el doctor... Ya me olvidé, bueno, D'Ángelo y Álvarez. D'Ángelo, comisario general, Álvarez, ministro y obviamente a la inversa, pero ellos fueron... Y tal es así que la reunión no comenzó hasta su llegada y hasta que ellos no se fueron no finalizó.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Usted mencionó en un primer escrito que de esa reunión participó el señor Luis Uriondo. ¿Nos puede detallar qué intervención tuvo?

IMPUTADO SANTOS.- En realidad, también es otra cosa que no me quedó muy claro, porque yo a Uriondo lo vi, lo vi por ahí por el ámbito de Casa de Gobierno y por eso asocié su presencia. Realmente, después creo que no lo volví a ver, pero sí estaba en Casa de Gobierno, o sea, en el tránsito, en las idas y venidas, ahora, después, si estuvo sentado o no estuvo sentado puede que con el tiempo se me plantearon algunas dudas respecto a su presencia, pero sí estaba en Casa de Gobierno.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Solamente una moción de orden. Advierto que la Fiscalía está formulando preguntas sobre la base de textos que presentó el señor Santos en su momento, lo cual nos lleva a que sea una confrontación con las manifestaciones que él hizo en la instrucción, porque yo no recuerdo que ni en la jornada de ayer ni hoy se haya referido al señor Uriondo, por lo cual lo que solicito a la Presidencia es que si siga la metodología que se siguió a lo largo de todo el proceso, que se interrogue a la persona que está declarando sobre la base de lo que declaró y sobre la base de lo que dijo, y que eventualmente luego al término de la declaración, se confronte con sus términos, con los términos que hizo en escrituración, porque si no, en caso contrario, se está haciendo una... Se está ficcionando lo que sería la inmediatez del juicio oral y se va trayendo hacia aquí lo que es el proceso escrito, se estaría oralizando lo escrito que no es lo que corresponde. Entonces, lo que advierto es que se está haciendo una..., se lo está confrontando con sus textos escritos más que haciéndosele preguntas genuinas de su declaración indagatoria oral. Eso es lo que solicito, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz, las declaraciones anteriores fueron incorporadas precisamente por lectura ante la negativa del imputado, en ese momento, de negarse a declarar, entonces forman parte del debate y no significa una oralización de lo escrito, sino en el momento en que el imputado pretende responder preguntas, es obvio que no puede ser limitado, a juicio de esta Presidencia, a lo que declaró ayer, sino todos los contenidos de sus declaraciones incorporadas al debate.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Está bien. Dejo la reserva, nomás, señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Vázquez.

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente, yo, si bien coincido en que ya están dentro del debate las declaraciones indagatorias anteriores, sí lo que solicito es, o voy a solicitar en el caso concreto que el imputado así lo requiera, es, más allá de una mención puntual a "usted, en sus declaraciones dijo tal cosa", que se lea ya que, dentro del contexto, como sucedió con la primera pregunta de la Fiscalía, dentro del contexto puede haber distintas interpretaciones o sacar algunas cuestiones de contexto que sí voy a solicitar que se lea expresamente y se identifique en qué lugar, en qué renglón de qué fojas se encuentra incluida...

PRESIDENTE.- Sí, doctor. La Presidencia entiende que no hay ningún inconveniente en ello, porque eso va inclusive a favorecer la respuesta del declarante. Desde ya.

DEFENSA (Vázquez).- Exactamente, gracias.

FISCALÍA (Domínguez).- Continúo. ¿Continúo?

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien, entonces en función de este pedido empiezo por leer una porción de su escrito, del primer escrito, y que luce a fojas 491 en el segundo párrafo. En su oportunidad usted afirmó que, bueno, redundantemente, por lo que acabo de decir, pero dice: "En esa oportunidad se impuso...," haciendo referencia a la reunión del 19, por la noche, en la Casa de Gobierno, dice: "En esa oportunidad se impuso a los asistentes sobre el estado de convulsión social imperante en el

país y que se debían arbitrar los medios para generar una contención." Me interesa ir por partes, entonces, hay una primera afirmación sobre la temática que se impuso en esa reunión y, en particular, sobre el estado de convulsión social imperante. ¿De qué se habló sobre eso?

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, el tema fundamental fue precisamente el motivo de la convocatoria realizada por el doctor Álvarez y el comisario general D'Ángelo. Ellos fueron principalmente los artífices de esa reunión, y fue en donde ellos plantearon la problemática que tiene la provincia de Buenos Aires y en función de eso es el ministro del Interior que decidió el envío de 2000 efectivos. Pero el tema lo plantearon puntualmente ellos. La Ciudad de Buenos Aires todavía no tenía problemas graves, era como que... Quiero expresarlo con las manos, era como que estábamos siendo rodeados, hasta ese momento no había llegado, pero como que la problemática la tenía muy activamente la provincia de Buenos Aires. Acuérdense que a la noche, en las esquinas, eso no lo vi pero lo recuerdo por la información, hacían guardias los vecinos, prendían fuego, cubiertas. Era como... Era realmente una situación muy difícil que estaba teniendo la provincia de Buenos Aires y eso fue lo que vinieron a plantear.

FISCALÍA (Domínguez).- En otra parte del mismo párrafo, seguido a lo que acabo de leer, dice: "A la vez que estar preparados por una acción muy importante a raíz de las fuertes manifestaciones en todo el territorio nacional."

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Cómo se condice esta afirmación más amplia que hizo en aquel momento a la que hace ahora?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Por qué ahora?

FISCALÍA (Domínguez).- Ahora entendí que lo limitó a la provincia de Buenos Aires.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, usted me habló de la reunión del 19 y ahora me está hablando del resto del país. Perdón, yo le digo lo que yo puse y me acuerdo. Una cosa estamos hablando... Yo por eso ayer dije algo...

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente, ¿se podrá leer el párrafo entero?, porque si no se contextualiza primero hasta una coma, después... Si se le lee el párrafo entero...

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor. Señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Perdón, es muy sencillo de explicar. Primero de todo yo le quiero explicar que yo era el jefe de la Policía Federal, no era el jefe de la Metropolitana, no era superintendente, no era superintendente de Interior. Yo recibía información de todo el país. Cuando en la reunión del día 19, puntualmente, fue en la provincia de Buenos Aires. Recordemos que estaba Moyano también en ese momento, donde con Moyano se planteó y manejado como yo le expliqué bien que se dividió bien los roles y el doctor Mathov estaba al tanto de la problemática del resto del país, Moyano, Pigretti, todos se manejaba el resto del país. O sea, hay que ubicarse en mi rol. Mi rol no... Yo no fui ni jefe de la plaza de Mayo, ni superintendente de la Ciudad de Buenos Aires, ni jefe de la Metropolitana, ni jefe de la provincia de Buenos Aires, yo fui jefe de la Policía Federal Argentina con jurisdicción en todo el país. Yo recibía información de todo el país. Y por eso se fue dividiendo el tema

por roles. ¿Qué les importaba a Álvarez y a D'Ángelo que tienen la provincia de Buenos Aires yo hablarle de lo que pasaba en cualquier lugar del interior que no sea la provincia de Buenos Aires? Por eso, no tratemos de confundir mi rol.

PRESIDENTE.- Eso ya lo había explicado, doctor Domínguez, ayer, el declarante cuando hizo una referencia genérica.

FISCALÍA (Domínguez).- Bueno, a mí no me quedó tan claro, por eso hice la pregunta para que desarrolle este estado de convulsión imperante al que se manifestó en otra oportunidad.

IMPUTADO SANTOS.- Si sirve clarificarle, le vuelvo a recordar, con toda humildad, mi rol, jefe Policía Federal Argentina.

FISCALÍA (Domínguez).- La pregunta que le estoy haciendo va más allá de su rol en esa reunión, sino lo que se trató en esa reunión. Entiendo que ya está contestada igual.

PRESIDENTE.- Ya está explicado, ya está explicado, señor Santos.

FISCALÍA (Domínguez).- Quiero que entienda los límites en los que lo pregunto.

IMPUTADO SANTOS.- Está bien.

FISCALÍA (Domínguez).- Y a su vez en esa misma afirmación...

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor Domínguez. Doctor Vázquez.

DEFENSA (Vázquez).- Sí. Una pregunta relativa a esta cuestión quería hacer.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

DEFENSA (Vázquez).- Creo que ayer no lo dijo, sí seguramente está en sus anteriores declaraciones, pero quería preguntarle concretamente: ¿cuándo las autoridades políticas le informaron a usted de la existencia del estado de sitio, del dictado del estado de sitio? ¿En qué momento?

IMPUTADO SANTOS.- Fue el 19 de diciembre.

DEFENSA (Vázquez).- ¿En qué momento?

IMPUTADO SANTOS.- En la reunión, en esa reunión precisamente en Casa de Gobierno.

DEFENSA (Vázquez).- Bien. Gracias.

PRESIDENTE.- Doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Sobre la afirmación de este párrafo que dice que se debían arbitrar los medios para generar la contención. ¿Nos puede profundizar esto?

IMPUTADO SANTOS.- Por favor, el párrafo un poquito más amplio, para tener una idea.

FISCALÍA (Domínguez).- Hace referencia a la misma reunión, del 19 por la noche en Casa de Gobierno, y dice: "En esa oportunidad se impuso a los asistentes sobre el estado de convulsión social imperante en el país, y que se debían arbitrar los medios para generar una contención, a la vez que estar preparados para una acción muy importante a raíz de fuertes manifestaciones en todo el territorio nacional, a fin de resguardar la seguridad y el orden públicos y la posibilidad de que se pudiesen tomar edificios emblemáticos."

IMPUTADO SANTOS.- Correcto. Contención es lo previo a una acción más directa. Sin ir más lejos, recuerde el ejemplo que yo le ponía ayer u hoy, ayer, cuando transmití el tema de la contención en detrás de las vallas. El sentido de contención es

contener, el sentido de acción es el paso siguiente a la contención. O sea, para qué vamos a actuar con mayor... Para dar el paso siguiente cuando todavía no dimos el primero.

FISCALÍA (Domínguez).- Me interesa, más allá de la definición de lo que pueda tratarse de contención o no...

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Si en la reunión se explicaron esos medios, si se desarrollaron, cómo debían habilitarse esos medios de contención, si se tocó el tema en la reunión o simplemente quedó en esta...

IMPUTADO SANTOS.- La Policía Federal tiene un protocolo. El poder político lo que transmite es la problemática y la Policía Federal, en función de eso, es lo que evalúa y lo que pone en práctica. Obviamente, el primer paso es la contención. Sí se planteó en esa reunión es el tema del estado de sitio y donde personalmente el ministro hizo referencia a las detenciones eventuales por el estado de sitio.

FISCALÍA (Domínguez).- Hizo mención a que la policía tiene un protocolo de actuación, acaba de hacerlo.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Nos puede especificar de dónde surge?

IMPUTADO SANTOS.- De la reglamentación.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Nos puede dar alguna indicación?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Qué tipo de indicación?

DEFENSA (Vázquez).- Entiendo que es una pregunta normativa, señor presidente.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, a qué regulación hace referencia.

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA (Vázquez).- Es normativa.

PRESIDENTE.- Sí, doctor, ya está suficientemente señalado. Doctor Vázquez.

IMPUTADO SANTOS.- La Policía Federal tiene una biblioteca muy importante, realmente, donde tiene las distintas pautas. Yo creo que ni el que está ahí...

PRESIDENTE.- Suficiente, señor Santos. Ya está respondido.

IMPUTADO SANTOS.- Gracias.

FISCALÍA (Domínguez).- Pero a mí también me interesa saber cuál de esas fue la que guió la conducción operacional de la Policía Federal ese día.

IMPUTADO SANTOS.- La que es aplicable en esos casos y que no tengo el modo de identificarla ni por número ni por título.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Después usted hizo una aclaración en la jornada de ayer.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Si no entendí mal, al finalizar la reunión, junto con Mestre fueron a una sala...

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Próxima, más chica, en la que le hizo una afirmación sobre que él era el ministro.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Y sobre el tipo de información que requería y cómo debía actuar usted. ¿Quién más estaba presente en ese momento?

IMPUTADO SANTOS.- Nadie más, nadie más. Estaba yo solo. Él y yo.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Quedó formalizado de alguna otra manera esto?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Qué quiere decir "formalizado de alguna manera"?

FISCALÍA (Domínguez).- Si se instrumentó por alguna regulación.

IMPUTADO SANTOS.- Mire, yo creo que si se hubiera instrumentado de alguna manera no era necesario que me lleve a ese lugar aparte. En ese lugar aparte él me llamó para no tener la molestia del entorno de ningún otro, que puede ser periodistas u otro, cualquier otro, y puntualmente me transmitió lo que yo le dije ayer. Así que fue muy claro y aparte no era una sala, sino le dije que era un sector pequeño, que me acuerdo le decía, me acuerdo de que tenía un cuadro, tenía una mesita, era como un paso previo, o sea, después, yo supe que esta es la puerta, este sector chiquito que le hablo y la puerta siguiente tengo entendido que daba al despacho propio del ministro. Era una salida que él tiene para las reuniones en ese sector para que sea un contacto directo. Es como un hall.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, sí.

IMPUTADO SANTOS.- Es un hall.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Un segundo, por favor. Sobre esta porción del párrafo que le acabo de leer, sobre "la posibilidad de toma de edificios emblemáticos", ¿nos puede desarrollar algo más, qué información tenían, qué surgió de ello?

IMPUTADO SANTOS.- Mire, la información no era mía, la información era del ministro. Entre los edificios emblemáticos no incluyó al Departamento Central de Policía, y por eso quise que pasen el audio de cuál fue el momento que creímos, digo, a nivel institucional, seguramente lo vivieron Andreozzi y Gaudiero desde la Dirección de Operaciones, que acertadamente tomaron la determinación de tomar las precauciones necesarias para evitar cualquier confrontación. Así que la información no la tengo, pero entre los emblemáticos se olvidó el Departamento de Policía.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Y cuál no se olvidó, cuáles no se olvidó, de cuáles se hizo referencia concreta?

IMPUTADO SANTOS.- Lo concreto fue Casa de Gobierno, Congreso y Cabildo, si mal no recuerdo. El Cabildo también.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Explicó la información que tenía? Más allá de que usted dice que la tenía...

IMPUTADO SANTOS.- No, no. En esos casos la información es propia de quien la posee. Él transmite lo que considera aplicable en función de esa información que él tiene.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Usted requería de algún otro tipo de información para...?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Si yo requería?

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Para llevar a cabo la tarea?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Requería quiere decir "pedía"?

FISCALÍA (Domínguez).- No, si usted necesitaba algún otro tipo de información para llevar a cabo la tarea...

IMPUTADO SANTOS.- La información del ministro me parecía más que suficiente.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Se puso en contacto en alguna oportunidad con el jefe de la Casa Militar?

IMPUTADO SANTOS.- Hacía una semana que lo habían cambiado, no tengo idea ni quién era. Una semana, 10 días, algo así. Tal es así que también habíamos cambiado, a ese lo cambié yo, a un comisario inspector, Varela, que lo cambiamos por otro comisario mayor que en este momento no me acuerdo, que después fue el subjefe de Policía.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Intentó ponerse en contacto con él?

IMPUTADO SANTOS.- No, para nada.

QUERELLA (Borda).- Perdón, si me permite. Perdón, no entiendo. ¿Quién era este Varela, qué función cumplía?

IMPUTADO SANTOS.- Comisario inspector. Estaba dentro de la custodia personal del presidente de la Nación, que era... Estaba dividido... Era el jefe de la custodia presidencial. Era el hombre que estaba..., pero no estaba Varela ese día; Varela estaba antes. Si después me acuerdo... El que lo reemplazó fue el subjefe de Prados. Caruso, ahí está, Caruso, comisario inspector o comisario mayor Caruso. No me acuerdo si era mayor o inspector.

QUERELLA (Borda).- A propósito de esto. Perdón, si me permite la Fiscalía.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, sí.

QUERELLA (Borda).- En diversas órdenes de servicio se habla de la "comisaría Casa de Gobierno".

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- ¿Quién estaba a cargo de esa comisaría?

IMPUTADO SANTOS.- Había un creo que un subcomisario, me parece Carreras, no estoy seguro, porque no sé si es el que hacía el rol también con el ministro del Interior. Pasan los años y realmente...

QUERELLA (Borda).- ¿El rol de qué?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Cómo?

QUERELLA (Borda).- ¿A qué rol usted se refiere?

IMPUTADO SANTOS.- El rol con el ministro del Interior de nexo con la Policía Federal.

QUERELLA (Borda).- ¿Y cuáles eran las funciones que cumplía esa comisaría, además de esto que usted no está seguro?

IMPUTADO SANTOS.- Es el nexo entre la Policía Federal y el ministro del Interior. Es una dependencia muy acotada, le aclaro, nada que ver con la custodia presidencial ni nada que ver con la custodia propia que ejercían las fuerzas armadas, que se iban turnando en ese objetivo.

QUERELLA (Borda).- ¿Información sobre tomas de Casa de Gobierno, esa comisaría tenía, le transmitió, usted recuerda?

IMPUTADO SANTOS.- No, no. Yo no tenía contacto para nada yo con ellos.

QUERELLA (Borda).- Está bien, gracias. Perdón la Fiscalía.

PRESIDENTE.- Doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Después de esta reunión...

IMPUTADO SANTOS.- ¿Estamos volviendo a la reunión del 19 a la noche?

FISCALÍA (Domínguez).- Nunca me fui de ella, digamos, mi intención siempre fue limitarme a la reunión del 19 a la noche.

IMPUTADO (Santos).- Perfecto. Pero como me cambiaron las preguntas, simplemente por eso quería recordarlo. Correcto.

FISCALÍA (Domínguez).- Bueno, finalizada esta reunión, después del encuentro con Mestre en ese lugar...

IMPUTADO SANTOS.- Sí. ¿Recuerda lo que me dijo?

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, sí.

IMPUTADO SANTOS.- Perfecto.

FISCALÍA (Domínguez).- Se dirigió usted, convocado por Mathov, al edificio Guardacostas.

IMPUTADO SANTOS.- Exactamente.

FISCALÍA (Domínguez).- Me interesa saber: ¿cuánto duró esa reunión? No sé si hizo referencia a ella.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, yo se lo expliqué ayer. Se lo expliqué que nos derivaron, mejor dicho, no nos derivaron, nos indicó a cada uno de los jefes de las fuerzas que vayamos al edificio Guardacostas, que está muy próximo a la Casa de Gobierno. Bueno, ¿lo ubica dónde queda?

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, sí.

IMPUTADO SANTOS.- Perfecto. Bueno, fuimos ahí, teniendo en cuenta la proximidad, esperamos que llegue el secretario de Seguridad Interior, el secretario demoraba mucho, demoraba, estaba retenido en Casa de Gobierno por temas que hasta el día de hoy lo ignoro, y llegó... Yo lo llamé porque había un canal... Una pantalla, un televisor, yo miraba qué pasaba en la Ciudad de Buenos Aires, estaba..., realmente me ponía inquieto. A su vez, y hoy sí lo recuerdo y ayer no y por eso después lo corregí, me llamaba también o Suárez Lastra o Enrique Carelli, que era el subsecretario de Seguridad Interior, por la problemática que tenía el doctor Aníbal Ibarra en su casa, en jurisdicción de la comisaría 39ª, que le rodearon la casa, creo que le prendieron fuego... Bueno, lo que usted recuerda.

FISCALÍA (Domínguez).- Eso lo recuerdo y también recuerdo que usted dijo que se retiró, pidió permiso para retirarse.

IMPUTADO SANTOS.- Exactamente, correcto.

FISCALÍA (Domínguez).- Por las situaciones que se iba enterado cómo se iba desarrollando la jornada...

IMPUTADO SANTOS.- Correcto.

FISCALÍA (Domínguez).- Y que se retiró.

IMPUTADO SANTOS.- Me retiré una vez que vino el secretario, le aclaro.

FISCALÍA (Domínguez).- Claro. ¿Cuánto tiempo permaneció usted ahí? Más o menos, si nos puede dar una aproximación.

IMPUTADO SANTOS.- Honestamente, no lo puedo precisar, pero habrá sido, póngale, media hora, 40 minutos, no lo sé, no lo sé. Realmente, me pareció quizás más tiempo porque estaba realmente ansioso de salir, porque entendía que mi lugar no era ahí adentro. Por eso, con todo respeto, comparé cómo lo describieron ese momento los jefes de Gendarmería y Prefectura, yo estaba renervioso para irme para ver qué pasaba, y ellos lo describieron como que estaban preparando un tentempié u otro qué comida elegir. Realmente, yo estaba alejadísimo de todo eso. Estaba concentrado mirando el aparato de televisión y nervioso llamándolo al secretario de Seguridad, que por razones que él justificará o dirá por qué demoró, realmente a mí me preocupaba

hasta que llegó, y le dije: "Doctor, yo necesito irme". "Bueno, bueno, bueno, vaya y mañana nos vemos". Creo que dijo no sé 9, 9 y media y yo llegué tipo 10 de la mañana. También llegué tarde ahí, pero mi trabajo y mi situación era completamente distinta a lo de las otras fuerzas, así lo tomaba yo.

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor Domínguez. ¿Doctor Rocchetti, alguna pregunta sobre esa cuestión puntual?

DEFENSA (Rocchetti).- Sí, señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, doctor.

DEFENSA (Rocchetti).- ¿Usted se quería ir de esa reunión para ir al Departamento de Policía?

IMPUTADO SANTOS.- Yo quería, primero, salir a ver qué pasaba, y recuerde, no sé si usted estuvo ayer...

PRESIDENTE.- Ya lo dijo ayer, doctor Rocchetti.

IMPUTADO SANTOS.- Claro. Yo salí... ¿Puedo repetirlo?

PRESIDENTE.- Ya lo dijo, señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Perfecto, muy bien.

PRESIDENTE.- Ya lo explicó, doctor, ayer, cuál era el sentido de su urgencia para dejar la reunión.

DEFENSA (Rocchetti).- Está bien. Y cuando llega al Departamento de Policía, en ese momento, ¿ahí es cuando se produce su no ingreso a la Sala de Operaciones porque hacía mucho calor?

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, déjeme llegar, primero. Yo llego al Departamento de Policía, hice todo el trayecto, como expliqué ayer, llego al Departamento de Policía, me encuentro con el comisario general Andreozzi, a Andreozzi le pregunto con respecto a la presencia de... Porque también era una necesidad mía de encontrarme con la doctora Servini de Cubría, a ver si todavía ella estaba en el lugar. Cuando llego le pregunto si estaba la doctora Servini y me dijeron que no, él me dijo que no, que se había ido contenta. Describí que en el ancho del pasillo, sobre el lado de la baranda que puede tener el ancho de estos escritorios que tenemos acá, había unos sándwiches, una gaseosa, estaba Bortolini, me invitaron a comer algo, que realmente creo no sé si comí algo, pero haber tomado una gaseosa... Camino, porque justo estaba enfrente a la puerta, yo estaba en esa punta y vine para acá, pongo en la puerta, había gente, y me acuerdo el vaho que vino del interior y Bortolini me dijo: "Hace mucho calor, vení, quedate en un costado". Me quedé en un costado, me volvían a llamar, el tema de Ibarra, me volvían a llamar del tema de Ibarra y yo creo que se lo transmití, creo que estaba... Gaudiero no estaba, Gaudiero estaba adentro. Estaban Andreozzi, Bortolini, estaba Condinanzo... Recuerden que yo había dividido la Dirección General de Comisarías en dos, en Norte y Sur, y ellos dos, uno respondía al Norte, otro respondía al Sur y estaba el superintendente. Bueno, me quedé ahí un ratito, les transmití precisamente eso, escuché en algún momento la modulación con un handy que estaba cerca de mí, que lo tenía la gente de la custodia, escuché la modulación que decían algo relativo al tema de la casa de Ibarra. Bueno, después de ahí le dije que me fui a mi despacho, permanecí en mi despacho hasta las 8 y pico de la mañana.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí. Usted en el día de ayer hizo referencia al episodio de Cárdenas.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, Demetrio Cárdenas.

FISCALÍA (Domínguez).- En las escalinatas del Congreso.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Y leyó textualmente el parte 333.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Cuándo tuvo su primer contacto con ese parte usted?

IMPUTADO SANTOS.- No lo puedo saber. No lo puedo recordar. No lo puedo recordar porque, por ejemplo, hoy traje también este parte. Este parte también lo recibí. Para fijarse, primero de todo, hay que mirar arriba, en el segundo párrafo, cuando dice "hora de confección". Por ejemplo, si usted me dice cuándo vi este parte, no lo sé, pero si la confección empezó a las 19:35, para completar todo esto, calcúlele 40 minutos, entre el análisis, la verificación, la firma y todo, este parte seguramente lo recibí a las 21 horas, no estuvo en mi poder.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿De qué parte está hablando?

IMPUTADO SANTOS.- Es un ejemplo. Del parte, el número, un minuto, el parte 353, que es el que hoy leí con respecto al tema de los muertos, que lo registraba acá a la hora 17.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Entonces, nuevamente sobre el episodio de Cárdenas...

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Si bien dijo no saber cuándo tuvo su primer contacto con el parte... ¿Y sobre la información de ese episodio?

IMPUTADO SANTOS.- Sobre la información de ese episodio, es otro de los temas, porque la información que se registró es... Lo quiero explicar de un modo un poquito amplio, porque acá entran otros factores también. El episodio en sí, yo estoy seguro que se registró... Bueno, a las 3 y pico de la mañana, a las 3 y pico de la mañana todavía Servini de Cubría, o si no estaba Servini se estaba por ir. En ese momento, la policía le da intervención a un juez, que si mal no recuerdo se llamaba Seijas o se llama Seijas, y es por atentado y resistencia a la autoridad, lesiones, algo así, y que curiosamente, a pesar de formar parte del corredor que la doctora Servini de Cubría puso, lo describió como tal, no conozco otro antecedente de un corredor de esa naturaleza, pero ella lo hizo así. Ese episodio se produjo en su corredor. Ella presenció, que debería haber actuado ella, según sus dichos de ese corredor. Y sí recuerdo que me informaban que intervino el doctor Seijas y que aparecía, si mal no recuerdo, Demetrio Cárdenas y otras personas, como acusados, o había otros acusados más por el episodio de atentado y resistencia a la autoridad, que ayer vimos cómo había gente que golpeaba al personal policial y que yo luego le referí que se efectuaron disparos de arma de fuego por parte de la policía al aire, y que pericialmente se estableció que cualquiera de las lesiones que podían haberse registrado en ese ámbito no provenían de esos disparos.

FISCALÍA (Domínguez).- Voy a fragmentar la pregunta en dos partes.

IMPUTADO SANTOS.- Cómo no.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Cuándo tiene usted por primera vez conocimiento del episodio en el que resultara lesionado Cárdenas?

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, en principio, le vuelvo a repetir, ubiquemos ese parte. Mire arriba la hora de confección y yo después le puedo decir a qué hora lo vi, aproximado.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Usted tuvo conocimiento a partir del parte, entonces, o de algún otro tipo de información?

IMPUTADO SANTOS.- El parte, los partes son los que se generan para eso, para pasarme información. La información, no recibo este parte solo, recibo partes de todo el país. O sea, por eso yo le digo, si yo veo el horario de confección puedo asociar –asociar, y no establecer fehacientemente– la hora que yo tomé realmente conocimiento.

FISCALÍA (Domínguez).- Y sobre el... No sé si tiene el mismo sentido, si puede tener el mismo sentido la respuesta. Sobre el momento en el que a usted le informaron...

PRESIDENTE.- Silencio, por favor.

FISCALÍA (Domínguez).- El momento en el que a usted le informaron la intervención del juez Seijas, ¿puede definirlo?

IMPUTADO SANTOS.- Es lo mismo. Es el mismo momento. Porque en ese parte, en ese parte está la información de que intervino Seijas.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Y luego de descansar, al comienzo de su jornada...

IMPUTADO SANTOS.- ¿Luego de?

FISCALÍA (Domínguez).- Descansar.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Descansar yo?

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, que usted descansa.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Usted mencionó que estuvo en el departamento y que descansó un tiempo.

IMPUTADO SANTOS.- Sí. Me senté y me quedé dormido.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí.

IMPUTADO SANTOS.- Me senté en un sillón, me quedé dormido ahí. Y... Ayer lo dije, ¿no? Mi despacho es ese y Operaciones está detrás de esa ventana; ese fue el ancho que tuvimos nosotros. Y la doctora Servini de Cubría estaba allá y yo estaba acá, y yo ignoraba que ella estaba allá.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, no terminé la pregunta, de todas formas.

IMPUTADO SANTOS.- Perdón.

FISCALÍA (Domínguez).- Le quería preguntar si una vez que reanuda sus actividades.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Si pidió informes de lo que sucedió durante la noche, en el período en que usted estuvo ausente.

IMPUTADO SANTOS.- Yo no pido, me dan. Permanentemente, me dan. Le cuento así como anécdota. ¿No se escucha? Perdón. Perdón, por favor.

PRESIDENTE.- Ahora sí.

IMPUTADO SANTOS.- Le cuento algo. A mí me venían a buscar, 8 de la mañana, 7 y media, 8 de la mañana. Yo me sentaba en el asiento de atrás del vehículo y en el costado tenía una pila así, obviamente encarpetada, trabajada, donde estaba la

explotación de prensa de todo lo que había pasado durante la noche, o, mejor dicho, que aparecían en los diarios y, a su vez, todos los partes de lo que ocurrió desde que me fui, a las 10 de la noche, 11 de la noche, hasta ese momento. Yo me sentaba en el vehículo, bajaba la vista, honestamente, no sabía ni por dónde me llevaban. Llegaba al Departamento de Policía y ahí tenía que leer e informarme de ese lapso que yo no estuve. Cuando estaba en el Departamento de Policía, la información es permanente. La información es permanente. Permanentemente se recibe. Permanente no quiere decir simultáneo, quiere decir que hay una información permanente, y no simultánea. Muchas veces son síntesis. Por lo general son síntesis. Acá, fíjese esto es, este ejemplo, usted tiene hora de inicio 13:45 y 19:35. En esta hoja está el compendio de lo que pasó de algún modo. Podré yo después preguntar, como pregunté con el tema de los muertos, y que en principio no se tenía, después se aportó. Se registra acá las 17; pero no quiere decir que a las 17 ya se contaba con esa información, porque si a las 17, como yo le expliqué hoy, si a las 17 fue el hecho mal podría en ese momento también tener el diagnóstico. Nosotros somos policías, y no médicos. O sea que se llegó al diagnóstico después del traslado, la evaluación y del regreso de la información.

Ese es... Por eso no hay que confundir la información con la simultaneidad. Son dos cosas completamente distintas.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien.

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor Domínguez. Doctor Rocchetti, alguna pregunta sobre esta cuestión.

DEFENSA (Rocchetti).- Sí. Son dos preguntas sobre lo que acaba de manifestar.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

DEFENSA (Rocchetti).- La primera es si desde las 10, 11 de la noche hasta que lo buscaba la custodia al día siguiente y permanecía en su casa, no recibiendo partes informativos en su casa, ¿quedaba aislado de lo que ocurría con la Policía Federal Argentina o tenía alguna otra forma de enterarse, lo llamaban por teléfono sobre alguna novedad o quedaba aislado?

IMPUTADO SANTOS.- Usted consideró... La pregunta se refiere... ¿Puedo, señor presidente?

PRESIDENTE.- Sí, sí.

DEFENSA (Vázquez).- Me opongo, señor presidente. En ningún momento el señor Santos dijo que estuvo en su casa la noche de los hechos.

PRESIDENTE.- No, no. Un segundo. Un segundo. El señor Santos dio un ejemplo. Entiendo que el doctor Rocchetti se está refiriendo a la situación normal sobre la base del ejemplo que dio.

DEFENSA (Rocchetti).- Yo no cité fecha en mi pregunta.

PRESIDENTE.- Exactamente. No, no. Ya está aclarado.

IMPUTADO SANTOS.- No, no. Está bien. O sea, doctor Rocchetti, usted pone un ejemplo de un día cualquiera.

PRESIDENTE.- Sí, lo mismo que dijo usted con el parte ese.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Es correcto?

DEFENSA (Rocchetti).- Sí, lo que usted dijo, señor.

IMPUTADO SANTOS.- Pero, perdón. Usted pone el ejemplo... la pregunta se refiere a un día cualquiera.

PRESIDENTE.- No ese día, señor Santos, porque usted estuvo en su despacho.

IMPUTADO SANTOS.- Por eso, yo me quedé.

DEFENSA (Rocchetti).- Usted dijo: "Cuando yo me iba a mi casa 10, 11 de la noche, llegaba a mi casa, me buscaba la custodia, me traían una pila así —gesticuló con la mano- de papeles perfectamente encarpetados en la que estaba la explotación de prensa de lo que había ocurrido durante la noche y los partes informativos correspondientes a mi ausencia en el Departamento de Policía".

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, la respuesta es muy sencilla. En mi casa yo tenía un teléfono de la red oficial, o sea, el mismo que está en el ámbito de la policía. Todo jefe de Policía tiene un teléfono de una red oficial, donde la comunicación puede ser simultánea o muy rápida, cuando realmente lo justifique.

La estructura policial, como ayer también le expliqué, está a cargo de superintendentes. Los superintendentes son comisarios generales. Ayer también le expliqué lo que eran las reuniones de plana, las decisiones y todo. Quiere decir que el entrenamiento que tienen los... cada superintendente representan a la capacidad de resolución de las problemáticas que se pueden dar, salvo que se exceda, a su entender, en el razonamiento, y es ahí aun cuando me llamaban por teléfono. Recuerdo como ejemplo, recuerdo como ejemplo, una noche que me llamó el comisario... Perdón, el doctor Mathov por la toma de una facultad en la provincia de Córdoba. Y estuvimos en contacto telefónico entre la una y las 3 de la mañana, en un teléfono Mathov, en otro teléfono la... el teléfono de la red oficial, dándole directivas hacia la provincia de Córdoba, a la delegación, no precisamente yo al delegado, sino al superintendente para atender el problema.

O sea, también tiene que pensar que yo tengo que dormir y descansar. Pero no significaba que, ante una eventualidad que superaba el nivel del superintendente, podían recurrir a mí sin ningún tipo de dificultad.

PRESIDENTE.- Bien. Sí, señor Rocchetti, ¿alguna otra pregunta, doctor?

DEFENSA (Rocchetti).- Sí. Respecto a lo que refirió también en este pasaje anterior, a la presencia de la jueza en el Departamento de Policía esa noche.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

DEFENSA (Rocchetti).- Yo quisiera si me puede informar cómo es o cómo era, al momento de su jefatura, el procedimiento de ingreso al Departamento de Policía de una persona de la investidura de un juez federal.

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Rocchetti. Vamos a... Yo voy a diferir la respuesta porque yo prefiero que no se pierda la ilación del interrogatorio del doctor Domínguez, y después cuando le toque el turno hace esa pregunta otra vez.

DEFENSA (Rocchetti).- No, está bien. Yo, como lo había manifestado recién.

PRESIDENTE.- Claro, bueno. Pero, si no, vamos a encontrar detalles en cualquier respuesta y se va a disgregar esto.

Doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Gracias.

Entonces, este 20 de diciembre a la mañana cuando usted reanuda sus actividades...

IMPUTADO SANTOS.- Sí, doctor.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Mantuvo esa rutina que tenía sobre el modo en el que se informaba al comenzar el día, de recibir la explotación de prensa, los partes informativos?

IMPUTADO SANTOS.- Con la única diferencia que no fue en el coche, sino fue en mi despacho. Pero, a su vez, tiene que pensar que tenía que ir a la Secretaría de Seguridad Interior, estaba la reunión programada a las 9 de la mañana. Dos datos que me resultaban muy necesarios saber y transmitirlo, no solamente por si eventualmente el secretario de Seguridad me lo preguntaba a título no puntual, porque él estaba ocupándose del tema del interior, pero sí, por ejemplo, en el caso del ministro del Interior, había dos temas que sí tenía que saberlos y era: la existencia de heridos, en general, no solamente... especialmente de la policía, no por ser más importantes que los otros, sino porque esos otros me resultaba más difícil chequearlos en ese momento. Sí, por ejemplo, sabía el tema de Demetrio Cárdenas. Y a su vez también sabía la cantidad de heridos, de policías heridos que habían quedado outside en el hospital Churruca. Y, obviamente, la cantidad de detenidos, que también, cuando me estaba por retirar, como ayer expliqué, pregunto la cantidad de detenidos que había, y eran o cuarenta y nueve o cincuenta, precisamente porque uno de ellos estaba internado en el hospital Argerich.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Lo ubico ya en el momento que usted se presenta en la Sala de Situación.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Usted se refirió a ella como Central de Operaciones. Me imagino que será lo mismo.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, lo mismo. Sí, sí. Es lo mismo.

FISCALÍA (Domínguez).- Me interesan algunos detalles sobre la orden que usted dispuso o sobre las órdenes que usted dispuso en esa oportunidad.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Comenzando por aquella que definió como que los manifestantes eran reubicados detrás del vallado que estaba cercano a la Pirámide de Mayo.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Podemos empezar por la primera, en todo caso?

FISCALÍA (Domínguez).- A ver.

IMPUTADO SANTOS.- Claro, porque yo lo primero que pedí fue la habilitación del tránsito sobre Balcarce. Después, yo le decía que la habilitación del tránsito, de algún modo, podía despejar la situación de un modo lo menos traumático posible. Después, ante la dificultad que tenían, y acuérdense de la modulación de Miglino, que decía algo así como el problema que lo tenemos con el periodismo, y en alguno de los videos se veía uno de los vehículos móviles de un canal de televisión, no me acuerdo cual. Entonces, ahí es donde se comienza a insistir con la necesidad de desplazar a los manifestantes hacia detrás del vallado.

Perdón, también cuando veía la resistencia que hubo, y vimos también por televisión, que realmente hasta había dificultad entre los manifestantes, es ahí donde dispongo las

detenciones de carácter puntual hacia aquellas personas que, aun acatando la orden de despeje, podrían estar cometiendo algún tipo de delitos.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Entonces, a esto me quería referir.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- En principio, a esta serie de órdenes que dispuso en esa oportunidad.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Qué información tenía usted en ese momento para tomar estas decisiones?

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, ayer lo vimos por televisión. Yo le hice pasar por Crónica TV cuál era el panorama que había en ese momento. Hasta creo recordar algunos títulos, que decían: "A pesar del estado de sitio, la gente, las manifestaciones siguen". Estaba el tema de Chacho Álvarez. Estaba el tema de, hacía pocas horas antes, la incursión que hubo del público, que hasta prácticamente se ingresaba en la Casa de Gobierno o estaba en el umbral de la Casa de Gobierno. Lo que le había pasado al comisario Fernández. El título ese de "pueblada". Había un panorama bastante complicado y eso fue la razón por la cual recibí llamados de Mestre, Mathov, Gallo, Aiello; todos ellos me hacían referencia a esa problemática.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. ¿Y usted dispuso que se haga de algún modo en particular, utilizando algún medio en especial, usted lo especificó a sus subalternos?

IMPUTADO SANTOS.- No, no. Absolutamente. El tema era desplazar a la gente detrás del vallado. Había muy pocas personas, así que el traslado no tenía que ser traumático. Y recuerde también que de la lectura que yo hice, aparecía que había en la plaza Colón la Montada, que en ningún momento la hice participar. O sea, no había necesidad de llegar a una situación dramática. Pero también recuerde que los manifestantes no se querían ir. Entonces, Miglino, con muy buen criterio, y por eso yo ayer me referí a por qué convenía conversar con él, porque es un hombre muy, muy prudente para ese tipo de determinaciones, y se ve por los videos que ayer irradiaron, cómo los policías tomados de las manos iban desplazando a la gente. Y recordemos también, no solamente cómo iban los policías, sino lo que hacían los manifestantes, más allá de escupitajos, golpes y etcétera. Pero aun así la policía seguía insistiendo en esos términos. Al principio.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Sobre esto quería hacer una lectura de un párrafo de su descargo, que está a fojas 501.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- En el renglón catorce.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Si me espera, lo busco y lo leo.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Que en esa situación, según se deriva de su relato en esa oportunidad, dice que, "además es cierto también que requerí en esa oportunidad se transmita a los oficiales a cargo del servicio que eviten la concentración de manifestantes en la plaza de Mayo, en el sector próximo a Casa de Gobierno, habida cuenta de los requerimientos que en ese

sentido se recibieron del secretario de Seguridad, doctor Mathov, en función de los episodios que se desarrollaban".

IMPUTADO SANTOS.- Es correcto, porque recuerde que yo recibí... yo le hice un llamado al doctor Mathov a las siete cincuenta y pico del día 20, y él me hace referencia... Yo no lo llamaba por ese problema, sino lo llamaba por tema del interior o para la información del interior. Y él me decía que el ministro Mestre me estaba buscando, que me quería llamar por esa problemática. O sea, no es incorrecto lo que dije, a pesar de que no era puntualmente la razón de su acción ese día, por la razón que usted también me explicó, y recuerda haberme dicho que recuerda esa conversación que tuvimos en esa pequeña habitación en la Casa de Gobierno.

FISCALÍA (Domínguez).- En otra... Bueno, en la lectura que usted hizo de su descargo de fojas 4910.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Hace una referencia similar y quiero saber si se trata de la misma situación.

IMPUTADO SANTOS.- A ver.

FISCALÍA (Domínguez).- Dice que impartió a las 8:45 aproximadamente una orden de desplazamiento de los manifestantes para liberar a la plaza de Mayo, en el sector comprendido entre la Casa de Gobierno y el vallado ubicado próximo a la Pirámide de Mayo, por expresa indicación del entonces ministro Mestre y ratificada por el entonces secretario de Seguridad Interior, Enrique Mathov.

IMPUTADO SANTOS.- Es lo mismo.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Se refiere al mismo episodio del llamado?

IMPUTADO SANTOS.- El mismo episodio. En una lo nombré primero a uno y después en el otro nombré a los dos. Uno fue un transmisor. Acá hay un ejecutor... Perdón, un originador, uno que origina la orden, que es el doctor Mestre; alguien que la transmite, y yo, que refiero el origen de los dos. En un caso hice mención de uno, en otro caso hice menos de otro. Pero la secuencia es Mestre llama a Mathov, Mathov... yo lo llamo a Mathov, Mathov me transmite eso y después a su vez Mestre me llama a mí diciéndome lo mismo. También me dice lo mismo Gallo, también me dice lo mismo Aiello. O sea, el orden, el alma máter de esa decisión ha sido el ministro Mestre.

FISCALÍA (Domínguez).- Está bien. Igual, me interesaba desarrollar estas ideas que usted afirmó en su momento, que se trataron de requerimientos o de ratificaciones, en su caso... de Mathov. Si este llamado, en estos términos, usted lo entendió así, digo, como ratificaciones o como requerimientos, esta comunicación con Mathov a la mañana, a las 7:50.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- En la que le dice que Mestre estaba preocupado por esto y que por eso lo iba a llamar. ¿Para usted eso implicó una ratificación o un requerimiento?

IMPUTADO SANTOS.- No, no. Me transmite algo...

DEFENSA (Vázquez).- Ya contestó, señor presidente. No quiero dar la respuesta de lo que ya dijo, pero ya lo dijo.

PRESIDENTE.- Sí, doctor. Ya estaría suficientemente cubierta esa pregunta. Sobre esta cuestión, doctor Rocchetti, si es...

DEFENSA (Rocchetti).- Hizo...

PRESIDENTE.- Perdón. Por favor, silencio en el fondo a mi derecha, o en la parte media.

DEFENSA (Rocchetti).- Sin perjuicio de que correspondiese o no, ¿hizo saber a sus subordinados que las órdenes que usted impartió tenían su origen en el poder político?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Me puede aclarar la pregunta? No la entiendo.

DEFENSA (Rocchetti).- Sin perjuicio de que correspondiese o no.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Qué correspondiese o no qué cosa?

DEFENSA (Rocchetti).- Que usted transmita lo que yo le voy a preguntar. ¿Hizo saber a sus subordinados que las órdenes que usted dio y que se transmitieron tenían su origen en el poder político?

IMPUTADO SANTOS.- Mire, no me acuerdo en este momento, pero no tengo necesidad de decir quién me lo dispone. Porque parece que decirlo es como tratar de eludir una responsabilidad, es decir, "me lo dijo mi mamá, y así es tal cosa". No. Acá concretamente yo transmití la orden. Ahora, si fue dada por cualquier autoridad política y si lo dije en ese momento, honestamente, no tengo la menor idea.

DEFENSA (Rocchetti).- ¿Y ese "me lo dijo mi mamá" usted lo aplica a la transmisión que le hace Mathov de la orden de Mestre?

PRESIDENTE.- Doctor, ya respondió el señor Santos que no sentía como necesidad señalar quién le había pedido que hiciera algo. Eso ya lo contestó.

Doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí. ¿Cuánto tiempo permaneció, entonces, en la Sala de Situación?

IMPUTADO SANTOS.- ¿En la sala?

FISCALÍA (Domínguez).- Aproximadamente.

IMPUTADO SANTOS.- Mire, voy a retroceder hacia atrás tomando como referencia las 10 de la mañana, creo que 10:03, 10:04, por ahí, es donde yo llamo nuevamente... mejor dicho, por primera vez a Basilio Pertiné dándole el resultado de lo que yo había averiguado personalmente en avenida Callao al 1500.

Ahí estaba yo llegando a la Secretaría de Seguridad Interior, así que, volviendo un poco para atrás, paré en el 1550 para ver lo que estaba pasando, subió el suboficial, se sentó. Volviendo un poco para atrás, me despido de la casa... del Departamento de Policía, ante el subjefe de Policía, que él estaba en mi despacho que, como le expliqué, él a la noche se sintió mal, me dijo que él insistía en quedarse y yo le dije que se vaya. Le di un panorama de lo que estaba pasando, le pedí que si tenía alguna dificultad puntual me llame y él se quedó.

Entonces, yo calculo, retrocediendo todo eso y apretando todo lo posible, yo calculo 9 y media, que me fui de ahí. Pero me fui de ahí, no del Departamento, porque esa es la Central de Operaciones, la Subjefatura está ahí. Así que yo salí, permanecí todavía en el Departamento y habré salido del Departamento menos veinte. Más o menos.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Llegó a ver usted cómo se cumplía la orden que había dispuesto?

IMPUTADO SANTOS.- Vi bastante las órdenes, por supuesto. Vi bastante las órdenes porque vi cómo estaban desplazando a la gente, las escaramuzas que había. Claro que lo vi. Lo vi, lo vi. Y por eso en un momento determinado le digo "detenciones puntuales". Obviamente que lo vi. No vi el total, no vi el total, pero sí vi la gran parte y vi la actitud correcta que tenía la policía, de acuerdo a las órdenes que daba Operaciones, para desplazar a esa gente. Fue perfecta. Fue una orden. Y ratifico lo que digo ayer, mis órdenes se siguieron cumpliendo una vez retirado. La modulación de las 9:51, disponiendo el vallado de pared a pared, por llamarlo a mi manera, de Rivadavia, Hipólito Yrigoyen se cumplió. Participó Fernández, evitaba, se evitaba la penetración de manifestantes dentro del sector del vallado. Fue... Operaciones siguió cumpliendo perfectamente lo que yo le dije.

PRESIDENTE.- Una pregunta del doctor Valerga Aráoz, si es sobre esto.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Sí, sí, pero ya fue contestada con la explicación de recién.

PRESIDENTE.- Bien. Adelante, entonces, doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Cómo le constaba a usted que se iban cumpliendo sus órdenes?

IMPUTADO SANTOS.- Lo comprobé después. Eso lo comprobé después. Aun así, aun así, lo comprobé después hasta visualmente por los canales. Me cansé de ver todos estos episodios y uno tiene ya una noción de lo que pasó, que parecería que hubiera estado en cada rincón de todos estos episodios. En catorce años lo mire y mire y miré. Pero sí me acuerdo... Yo tengo... tenía en mi vehículo un trunking, un trunking que también tenía opción de modular, que nunca lo hice. Mi vehículo estaba identificado como J1. Vas a ver que... Perdón, va a ver que en ningún momento aparece una modulación de ese tipo, pero sí yo oía. Entonces, yo no solamente me estaba llamando Pertiné, sino también estaba escuchando y escuchaba el desarrollo. Y hasta me acuerdo, me acuerdo de cómo se fue... que dijeron en algún momento: "Lo estamos tapando con coches", al principio, y me daba la sensación de que la orden... no me daba la sensación, estaba viviendo en la realidad de lo que estaba pasando.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Y... ¿Pidió de alguna manera, en concreto, que se le informe, concretamente, cómo se iba desarrollando el operativo?

IMPUTADO SANTOS.- En absoluto. No, doctor. No. No era el jefe de la plaza de Mayo yo, era el jefe de la Federal, por favor.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Y usted dijo que recibió distintos llamados, entre ellos uno de Aiello...

IMPUTADO SANTOS.- ¿En qué momento?

FISCALÍA (Domínguez).-...Gallo...

IMPUTADO SANTOS.- ¿En qué momento, doctor? ¿En qué momento dice?

FISCALÍA (Domínguez).- En el momento previo a retirarse del Departamento Central y dirigirse a la Secretaría de Seguridad Interior.

IMPUTADO SANTOS.- Mal yo emplearía la expresión, más que "al retirarme", desde mi llegada, porque "al retirarse" parecería que es a último momento. Durante mi presencia, recibí

distintas llamados, entre ellos, el del subsecretario de Seguridad Interior, de Seguridad de la Capital Federal, de la Ciudad de Buenos Aires, que, dicho sea de paso, me resultaba bastante pesado, bastante pesado. ¿Por qué? El doctor Carelli y el doctor Suárez Lastra, especialmente Carelli, hombre muy simpático, pero ha sido un hombre que él permanentemente analizaba toda la estrategia policial porque había... el proyecto, que estaba especialmente muy en boga en mi gestión, del traspaso de la Ciudad de Buenos Aires de la Policía Metropolitana a la Ciudad de Buenos Aires. En realidad, era un hombre bastante denso, que estaba permanentemente revoloteando, revoloteando, revoloteando y tratando de buscar información y de tener conocimiento. Por ejemplo, a mí me llamó la atención un detalle que hasta yo me había olvidado cuando él declaró acá, que él decía que él sabía... O sea, los superintendentes y algunos directores tenían como un tablerito, que en el tablerito había luces y las luces estaban indicadas cuál es el superior que estaba presente. Honestamente, después de tantos años, yo me olvidé. Él lo planteó acá cómo él sabía si yo estaba presente o no estaba presente. Y es un hombre que yo de algún modo le trataba... Conversé con él ese día, se lo derivé a Andreozzi, porque ya me resultaba bastante pesado llamando permanentemente y se lo derivé a Andreozzi. Y él, en ese afán de informarse y de saber, yo comienzo a armar una estrategia para tratar de que en el supuesto, en la eventualidad que pase a la Ciudad de Buenos Aires la parte..., el área metropolitana, la idea mía era tratar de cambiar la dependencia administrativa con respecto a la operativa, mantener la operativa. Por ejemplo, el COF. El COF dependía de dependencia del Terrorismo Internacional y Delitos Complejos, pero la parte operativa dependía de Operaciones. En algún momento hasta pensaba pasar el área de Operaciones a Comunicaciones. El asunto era tratar de que en ese supuesto pasaje, que podría ser por decreto y dejar a la policía desprovista y desarmada, hacía que se circunscriban lugares que también nos servían para nosotros, en otras áreas que no pertenezcan a Metropolitana.

FISCALÍA (Domínguez).- Perdón, término la pregunta, porque tal vez no se entendió.

IMPUTADO SANTOS.- A ver.

FISCALÍA (Domínguez).- Me interesa saber si el llamado que usted recibió de Aiello...

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).-...o que recibiera de Gallo y de Jorge de la Rúa fue un tema que se haya tratado en la Secretaría de Seguridad Interior cuando usted se reunió a las 9 y media aproximadamente.

IMPUTADO SANTOS.- No, no. Eso fue anterior a la reunión.

FISCALÍA (Domínguez).- Los llamados fueron anteriores, por eso. A ver.

IMPUTADO SANTOS.- Absolutamente nada que ver, nada que ver.

FISCALÍA (Domínguez).- Me interesa saber si esos llamados, que fueron previos a la reunión, fueron un tema que se haya tratado en ella.

IMPUTADO SANTOS.- Para nada. Para nada.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Usted dijo que al salir de allí, si no me equivoco...

PRESIDENTE.- Perdón, un segundo. Podemos hacer un cuarto intermedio de diez minutos y después continuamos.

FISCALÍA (Domínguez).- De acuerdo.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- *Transcurrido el cuarto intermedio*

PRESIDENTE.- Bueno. Reanudamos la audiencia, y la Presidencia quiere informar a las partes que ya están los 5 peritos, cuyo examen se solicitó. Entonces, pregunto: ¿cuánto tiempo entienden la fiscalía, la querella y alguna otra defensa que puede prolongarse el interrogatorio al señor Santos?, porque propongo una variante: la Presidencia propone una variante. Tal vez redondear algunos de los temas que se están tocando ahora, interrumpir la declaración de Santos, comenzar con el interrogatorio de los peritos y después concluimos si el señor Santos puede seguir con el resto del interrogatorio.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Puedo hacer una acotación?

PRESIDENTE.- Sí, señor.

IMPUTADO SANTOS.- Doctor, yo quisiera hoy terminar.

PRESIDENTE.- Desde ya, desde ya. La cuestión es el orden.

IMPUTADO SANTOS.- A mí el orden no me afecta. La precisión es de ustedes, pero yo quisiera terminar hoy.

PRESIDENTE.- El Tribunal también querría concluir y terminar etapas sucesivas así avanzamos en la marcha de estas audiencias.

Doctor Domínguez y después doctor Borda.

FISCALÍA (Domínguez).- Estimativamente entiendo que quedan unas 15 preguntas aproximadamente... Y de todas formas, era el momento para cambiar de tema en mi caso.

PRESIDENTE.- ¿En este momento?

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, así que tal vez es el momento oportuno que usted propone para comenzar con la declaración de los peritos si le parece.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- Yo tengo preguntas para hacer... Digo, dependerán... No sé cuáles son las preguntas que el Ministerio Público va a hacer, así que probablemente algunas pueda suprimir eventualmente si ya fueron hechas antes de que me cedan la palabra, pero yo tengo preguntas.

PRESIDENTE.- Desde ya. La cuestión es si se puede hacer una especie de cesura entre la declaración...

QUERELLA (Borda).- Yo en principio no me opondría, pero veo difícil en principio que se pueda terminar hoy con esta, porque creo que son varios peritos los que van a declarar, pero bueno, porque yo tengo preguntas y la fiscalía dijo que tenía 15. No sé si cuando retomemos vamos a poder terminar hoy con ese interrogatorio. Esa es la observación que hago sin tener mucha precisión de cuánto durará también la declaración de los peritos y demás.

PRESIDENTE.- Bien.

QUERELLA (Borda).- Digo, y si no se pasaría para otro día, interpreto.

PRESIDENTE.- ¿El resto de las defensas tiene, estima algún tiempo o si van a interrogar al señor Santos? ¿Ninguno? Bien.

IMPUTADO SANTOS.- Perdón, doctor, quiero hacer una aclaración: yo hoy considero que debería terminar, no me prestaría para hacer preguntas en otra sesión.

PRESIDENTE.- Bien. De acuerdo. Doctor Chittaro, perdón, no lo había visto...

DEFENSA (Chittaro).- Simplemente que, bueno, esta defensa no tiene salvo creo que alguna pregunta, que probablemente después se termine por no hacer, no tiene ningún interrogatorio para el imputado Santos, pero lo que no tenemos dimensión es cuánto podrá ser el interrogatorio de los peritos que declaren en función de cómo se desarrolle la audiencia con relación a ellos. Quería hacer esa aclaración para que se tenga en cuenta a los fines de evaluar horarios, ¿no?

PRESIDENTE.- Desde ya.

DEFENSA (Chittaro).- Nada más.

PRESIDENTE.- Doctor Vázquez.

DEFENSA (Vázquez).- Sí, señor presidente. Por una cuestión me parece que de continuidad y no perder el hilo de esta temática del descargo del señor Santos y del interrogatorio de las partes, me parece para mejor orden procesal terminar con estas... con la ronda de interrogatorios y posteriormente comenzar o postergar el interrogatorio de los peritos. Simplemente eso.

QUERELLA (Borda).- ¿La próxima audiencia cuándo sería?

PRESIDENTE.- El viernes que viene. Bien. Doctor Domínguez entonces continuamos con el interrogatorio. Doctora Corbacho, disculpe.

DEFENSA (Corbacho).- Simplemente para saber si va a recibir hoy la declaración de los peritos. Simplemente por una cuestión de orden, señor presidente, para poder...

PRESIDENTE.- En principio la idea es sí terminar también hoy con el interrogatorio de los peritos.

DEFENSA (Corbacho).- ¿Se podrá estimar un horario más o menos para poder disponer del tiempo de las partes?

PRESIDENTE.- Depende de cuánto se prolongue este interrogatorio. Doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Muchas gracias. Señor Santos, durante la jornada de ayer usted hizo referencia a que al salir de la reunión de la Secretaría de Seguridad Interior recibió una comunicación de Andreozzi en la que le informó sobre la intervención de la doctora Servini de Cubría y a partir de esto se comunicó con Sorato y dispuso la intervención de Asuntos Internos por la actuación de Montada. Me intensa saber sobre este punto.

IMPUTADO SANTOS.- Perdón, doctor, ya me hicieron esa pregunta hoy y creo que se aclaró debidamente. Yo no dije que lo llamé a Sorato, sino, y si lo dije, lo dije mal, yo dije que tomé la decisión de llamarlo a Sorato sobre la base, mejor dicho, tomé la decisión de la intervención de Asuntos Internos toda vez que no entendía por qué había actuado la Montada, entonces me parecía razonable que Internos intervenga para aclararla y sí se lo ratifiqué personalmente a Sorato en la reunión de plana mayor. No me queda claro si hice algún contacto de algún modo con Sorato yo no en ese momento, que no lo creo, pero sí tomé la decisión en ese momento. Recuerdo que me llamó

la atención el episodio y entendí que era el área de Sorato que tenía que intervenir.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Cuándo tomó usted conocimiento por primera vez que la policía había avanzado delante del vallado?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Delante del vallado usted se refiere al episodio de las 11:19, 11:20, 11:25?

FISCALÍA (Domínguez).- No me refiero a ese en concreto, la primera oportunidad que tuvo usted para enterarse que la policía estaba actuando más allá de la orden que usted había dado de actuar como contención en el vallado.

IMPUTADO SANTOS.- Correcto. Mire, desde el momento que yo dije que había escuchado en el móvil, a través del equipo que tenía la custodia, que normalmente lo tienen muy bajo porque inclusive lo tienen con audífono para no molestar, porque uno está haciendo llamados telefónicos y contactos o conversaciones con alguien que lo acompañe, o sea que sí pregunté en ese momento en el viaje con respecto a la instrumentación de las órdenes que yo había dado y me hicieron escuchar un momento y después se volvieron a colocar el audífono y siguieron. Después está el episodio de Pertiné, está el episodio de la Secretaría de Seguridad, de lo conversado, de mi regreso, de mi vuelta a la Secretaría, porque no sé si recuerda que le comenté que había la carpeta del tema de Felipe González había quedado en el despacho del secretario de Seguridad, que eso motivó a que yo regrese a buscarlo, o sea que prácticamente, prácticamente, el episodio por el cual la doctora Servini de Cubría dispone la interrupción, me entero por primera vez por medio de Andreozzi telefónicamente.

FISCALÍA (Domínguez).- Yo le estaba preguntando no cuándo usted se enteró que la doctora Servini dispuso el cese de la represión, sino cuándo usted se enteró que el personal policial había avanzado por delante del vallado que usted había dispuesto.

IMPUTADO SANTOS.- Y bueno, le terminé de contestar.

FISCALÍA (Domínguez).- No entendí la respuesta.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, se la vuelvo a repetir. Pero el episodio si ocurrió en qué momento ocurrió es lo que usted se refiere, si ocurrió en ese lapso, en ese lapso yo no lo escuché. Sí me informan del episodio de la doctora Servini de Cubría que interrumpe y en función de eso le referí que consideraba necesario que intervenga Internos, después de la reunión de la Secretaría de Seguridad Interior dispongo el tema del vallado, que se repliegue detrás del vallado, pero concretamente, puntualmente no tuve oportunidad de conocer otro momento.

FISCALÍA (Domínguez).- Entonces, en esa oportunidad que usted tomó conocimiento a partir de la disposición de la doctora Servini que cese la actividad de la policía en ese sector de la Plaza, además de la intervención de Asuntos Internos, ¿usted tuvo...?

IMPUTADO SANTOS.- Todavía no intervino Asuntos Internos, ¿eh?, no se confunda, doctor. Todavía, yo le dije que consideré que debía intervenir, pero aún no tenía, porque en definitiva en la reunión de plana es cuando yo lo llamo aparte y yo le digo lo que había pasado, me lo ratificó en ese mismo lugar me lo ratifico Andreozzi, y en ese lugar es donde yo lo llamo aparte a

él, porque si usted recuerda lo que yo le expliqué ayer o tal vez hoy, ya ni me acuerdo cuándo, qué es Internos, y que Internos, el área de Internos no tenía dependencia directa sobre Andreozzi para este servicio puntual que yo hablaba, porque precisamente esta verificación hacia el personal policial tiene que ser de un modo reservado, secreto. No sé si secreto, pero reservado sí. Entonces, es ahí donde yo puntualmente le transmito. Quizás la forma de expresarme yo generó esta confusión, pero básicamente en el llamado de Andreozzi es como que yo digo: ¿pero por qué pasó semejante cosa, por qué ocurrió esto? Ese es el tema.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. ¿A qué hora fue la reunión de la plana?

IMPUTADO SANTOS.- Mire, es difícil puntualizarlo, pero voy a acercarme todo lo posible. Andreozzi me llama entre las 12 menos cuarto y 12, yo calculo.

FISCALÍA (Domínguez).- En ese momento le informa de la situación...

IMPUTADO SANTOS.- Me avisa de lo de Servini. Yo llego después al departamento de policía, me acosan con llamados, acosar significa ministro Mestre, ministro de la Rúa, el de Justicia, quizás el doctor Mathov también, en varias oportunidades. Todos ratificando el tema de la intervención de la doctora Servini de Cubría, que las vallas, me llamaban también por el tema... En algún momento me hablaron, creo, no estoy ahora muy seguro, el tema de Felipe González, no estoy muy seguro ahí, pero que me llamaban ida y vuelta, ida y vuelta, ida y vuelta... tan es así que en ese ínterin de llamados estaba la gente, toda la plana estaba reunida, es una sala contigua a mi despacho, una sala de reuniones. Yo estaba de este lado obviamente atendiendo y ellos estaban del otro lado, y puede haber sido la 1.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien.

IMPUTADO SANTOS.- Pero es una estimación.

FISCALÍA (Domínguez).- Entre estos dos momentos en que tomó conocimiento que... de la orden de la doctora Servini de Cubría a través de llamado de Andreozzi y la disposición efectiva de la intervención de Asuntos Internos por esta indicación que usted le hizo a Sorato.

IMPUTADO SANTOS.- A Sorato se lo hice, quedó claro...

FISCALÍA (Domínguez).- Durante la reunión de la plana mayor.

IMPUTADO SANTOS.- Más que durante, al finalizar.

FISCALÍA (Domínguez).- En ese período, en ese tiempo que transcurre entre un momento y otro, ¿usted consultó a qué correspondía la actividad de Montada, por qué actuó Montada en esas condiciones?

IMPUTADO SANTOS.- Eso era una tarea que tenía que hacer Sorato, eso lo tenía que hacer Sorato. Él tenía que después hacerme un informe de lo que averiguó, porque eso es una tarea, esa es la tarea que yo le transmití a él. Él tenía que después pasarme la información.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Y sobre la conducción operativa con la que se estaba desarrollando el operativo tuvo alguna injerencia usted en ese momento?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Injerencia de qué tipo?

FISCALÍA (Domínguez).- De consulta o de intervención respecto de...

IMPUTADO SANTOS.- Perdón. ¿Consulta quién a quién?

FISCALÍA (Domínguez).- Si usted consultó a la dirección general de Operaciones el motivo por el que se había dispuesto la intervención.

IMPUTADO SANTOS.- No, no, porque del momento que había una interrupción me parecía que el objetivo era acatar la orden, para averiguar después el origen hay tiempo. Lo importante en la inmediatez es interrumpir, después no estamos... Porque yo si me pongo a averiguar ¿para qué sería? ¿Para cuestionarla? De ninguna manera, nosotros estamos para cumplirla. Entonces el objetivo en ese momento no es las razones, sino la consecuencia o la necesidad de llevar a cabo la orden que transmite una magistrada, que teóricamente estaba de turno y estaba interviniendo a través de una causa.

FISCALÍA (Domínguez).- Me refiero a que de alguna manera la actividad de Montada ahí implicaba un desobedecimiento a la orden que usted había dispuesto. Usted había dispuesto que la actividad policial sea contención en las vallas hasta la Pirámide, ¿verdad?

IMPUTADO SANTOS.- A ver. Yo le había dicho que trasladen la gente detrás del vallado, esa fue la orden que yo impartí a la mañana cuando me fui, esa es la orden. ¿Y entonces?

FISCALÍA (Domínguez).- La actividad de la policía delante del vallado...

IMPUTADO SANTOS.- Detrás del vallado también había policías, en todos lados había policías, ¿pero usted a qué acción se refiere puntual? ¿Al de toda esa gente? Porque el servicio no estaba solamente de la valla para adentro, el servicio estaba implantado en general.

FISCALÍA (Domínguez).- Digo que usted limitó, según entiendo, que se eviten las concentraciones de manifestantes en Plaza de Mayo en el sector próximo a Casa de Gobierno, que va desde la Casa de Gobierno y las vallas cerca de la Pirámide.

IMPUTADO SANTOS.- Exactamente.

FISCALÍA (Domínguez).- Entonces, una actividad que exceda esta orden, que vaya por delante del vallado...

IMPUTADO SANTOS.- Pero, perdón, doctor, yo le leí ayer el servicio y el servicio no era para ese sector solamente, del otro lado había gente designada. No es que solamente, no confundamos, porque parece que hay un sentido interpretativo muy acotado por parte... Yo lo entiendo a usted como entiendo puedo entender a quiénes no son policías, pero el servicio que se estableció no era, la orden que yo transmití se cumplió, lo que pasó en el resto era una circunstancia que me llamó la atención la acción de la Montada, eso sí que me llamó la atención, pero el personal que estaba del otro lado había gente designada, pero había gente... De la lectura del servicio surge, y si usted lo lee detenidamente, va a encontrar que sobre Avenida de Mayo, sobre las diagonales, en todos lados había gente. El tema es por qué se produce esa acción que no le encontré explicación, pero no confundamos que detrás del vallado no podían hacer nada. Cómo no iban a poder hacer nada si había personal designado: en la esquina, en la Catedral, en el Cabildo, en las diagonales, en la

Plaza Colón, en todos lados había. No mezclemos el episodio, no sé si quedó claro. Discúlpeme...

FISCALÍA (Domínguez).- Está claro. ¿Usted tuvo algún tipo de injerencia en la actividad de la policía delante del vallado en alguna oportunidad al margen de las de las 14:13 que refirió?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Injerencia de qué tipo, doctor?

FISCALÍA (Domínguez).- Si tuvo alguna disposición operativa.

IMPUTADO SANTOS.- Ninguna, absolutamente. Yo fui a plantearle lo que el poder político me decía, estamos preocupados por el tema que no se nos meta gente en la Casa de Gobierno. Acuérdese lo que yo le expliqué lo que es la zona estéril, es cerca de lo que es la Casa de Gobierno, y hasta si recordamos lo que dijo Miglino, Miglino decía lo que yo le estoy diciendo ahora. Es obvio que está la Casa de Gobierno y hay que proteger, en cualquier país del mundo democrático la defensa de la Casa de Gobierno es una cosa obvia, obvia, como puede ser su casa. Si usted tiene un problema así, nosotros vamos a tratar de acudir. La figura del presidente de la Nación merece el mismo respeto que puede ser su casa o su casa la misma que el presidente.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Hizo referencia a fojas 4916 vuelta, que leyó usted ayer, que hasta las 11:26 fueron bien interpretados los alcances de esa orden, se refería usted en esa oportunidad a esta de disponer el vallado y colocar a la gente del otro lado del vallado. ¿Qué cambió a las 11:26 que se dejó de interpretar bien los alcances de esa orden?

IMPUTADO SANTOS.- Claro. Una pregunta... Le agradezco la pregunta porque es muy interesante, porque quizás yo ayer...

PRESIDENTE.- Ya lo respondió ayer, doctor.

IMPUTADO SANTOS.- Pero me faltó un poquito.

PRESIDENTE.- Bueno.

IMPUTADO SANTOS.- Me faltó un poquito, ¿por que qué pasó? Fernández contribuyó con todas las directivas que yo di. El vallado estaba cerrado, en un momento determinado dice Derecho el C7, dice: estoy en la Legislatura y Fernández busca la forma de un acercamiento, habría que leerlo para... O escucharlo... Busca un acercamiento con Derecho, evidente Derecho se acerca de la Legislatura que la tenemos por ahí, da toda la vueltita, porque él dice que estaba en la zona de la valla, habrán pasado unos 10 minutos, habrá llegado a las 11, calculo, y 11 y cuarto Miglino con el megáfono en mano, y acá, en este sitio, Derecho dijo que él no estaba de acuerdo con el repliegue de la fuerza. Él dijo: yo no estoy de acuerdo con el repliegue de la fuerza. Entonces, a mí me llama la atención que esa presencia comienza a generar un cambio en esa actitud, y es precisamente, no es que lo estoy culpando a Derecho, Derecho entendió qué era lo que había que hacer, pero por eso, no mezclemos, como hasta ahora en 14 años se estuvo mezclando, cuál es la consecuencia de ello. Derecho habrá que preguntarle por qué lo decidió, y en un momento de la declaración que también ayer leí, leí yo, habla de lo que Derecho dice que se consensuó con el superintendente y creo que con el director de Operaciones, redistribuir la gente y no precisamente colocarla detrás del vallado, a pesar de que después Andreozzi ratifica el desplazamiento hacia atrás. Todo este servicio es dinámico, es dinámico. Lo que yo no entiendo

por qué ese movimiento lo puedo llegar a justificar. Lo que no justifico es por qué avanza la Montada, no lo entiendo. Y eso es evidentemente en 50 metros alrededor lo teníamos a Derecho, lo teníamos a Palacios, la teníamos a la doctora Servini de Cubría en ese radio, lo teníamos a Fernández, y ahí es donde se produce el cambio. Y no sé por qué se produjo el cambio. El cambio habrá sido por una interpretación del lugar. Siempre escuchaba decir que la orden salió de Operaciones; la orden no salió de Operaciones, Operaciones confirmó. Si le podemos achacar algo a Operaciones, algo, es por qué no uso el código Q para parar un instante el episodio. ¿Cómo se para al instante? Con 3 letras: Q, R, X. Con QRX el hombre para. Hubiera consultado y hubiera seguido, no lo hizo porque consideró que no lo debía hacer, por eso quizás cuando venga Gaudiero acá se le podrá preguntar por qué no lo hizo, porque consideró que era necesario continuar, porque era necesario hacerlo o porque no se dio cuenta o porque el operador apresuradamente, a pesar de que el operador acá dijo que transmitió las órdenes, él era un mero transmisor de órdenes, habrá que ver porque fue demasiado espontáneo ese "interpretado señor". Ese "interpretado señor" hubiera con un QRX hubiera parado, pero nunca entendí el motivo de esa reacción.

QUERELLA (Borda).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- Gracias, señor presidente. Sobre esta pregunta que le hace la fiscalía y que usted contesta, quiero pedir una precisión. Más allá de quién usted infiere que dio esa orden o en fin...

IMPUTADO SANTOS.- No lo infiero, doctor, está registrado.

QUERELLA (Borda).- No, pero usted infiere, corríjame si me equivoco, que Derecho participó. ¿Eso lo infiere?

IMPUTADO SANTOS.- Perdón, doctor. La orden que recibió Operaciones está registrada, ayer tuvimos oportunidad de verlo por la Metro 1, donde recordando así, sin mayores precisiones, dice que se va a proceder al desalojo, no me acuerdo si de la Plaza, se va a proceder al desalojo, y Operaciones le confirma interpretado, señor.

QUERELLA (Borda).- Claro, Fernández le avisa a Operaciones.

IMPUTADO SANTOS.- Fernández le avisa a Operaciones.

QUERELLA (Borda).- Lo de Derecho usted lo infiere, eso es lo que...

IMPUTADO SANTOS.- No lo infiero, lo dijo acá.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Bueno.

IMPUTADO SANTOS.- Acá dijo con consideraba que él no estaba de acuerdo...

QUERELLA (Borda).- Está bien. Está bien. Digo, por eso... No quiero llegar a una discusión semántica. Más allá de esto de quién dio esa orden y quién ordenó ese movimiento, lo que no me queda claro, que me parece que estaba por lo menos implícito en la pregunta de la fiscalía, es si usted evalúa o evaluó o lo hace ahora, que conoce el movimiento con mucha más precisión, que lo vio dijo tantas veces, si ese movimiento era compatible con la misión que usted había asignado a la fuerza ubicada en ese lugar. ¿Era compatible?

IMPUTADO SANTOS.- Mire, doctor, como primera medida tendría que haber estado en el lugar en ese momento, no en el lugar en la Plaza, sino por lo menos en la central de Operaciones. Yo no estaba, así que no puedo saber. Es una pregunta que se la tendría que hacer al superintendente, que creo que tampoco estaba a juzgar por el entrecruzamiento telefónico que ayer tuve oportunidad de leer, habrá que preguntárselo a Gaudiero a ver cuál fue la interpretación que él tomó de todo eso, no me lo pregunté a mí que yo no estaba.

QUERELLA (Borda).- Yo le pregunto en función de lo que usted había dispuesto, de la misión que usted había dispuesto.

IMPUTADO SANTOS.- Lo que yo había dispuesto no tiene nada que ver con eso.

QUERELLA (Borda).- Bueno, por eso. ¿Por qué no tenía nada que ver? Esa es la explicación que le pido.

IMPUTADO SANTOS.- Pero porque usted escuchó muy bien, doctor, que yo le dije que había que trasladar la gente detrás del vallado. La gente detrás del vallado, la que estaba entre Casa de Gobierno y la valla. Usted lo escuchó muy bien y todos lo escuchamos muy bien acá que esa fue la orden que di. ¿Qué compatibilidad puede haber con una acción que no tiene nada que ver? La única compatibilidad que hay es que la policía es la que lo hace, pero después hay gente, hay oficiales jefes, oficiales superiores, hay áreas pertinentes... Sigamos la ilación y no a través de la ilación podemos llegar a esa conclusión, pero lo mío sería una interpretación personal que sería injusta del momento que yo no estuve presente mirándola.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Entonces, ahora que marca esta incompatibilidad. Yo la precisión que le pido sobre esto...

IMPUTADO SANTOS.- ¿Qué incompatibilidad marqué, doctor?

QUERELLA (Borda).- Usted me dijo que no era compatible con lo que usted había planteado estar del otro lado de la valla.

IMPUTADO SANTOS.- Doctor, yo le dije que no tiene absolutamente nada que ver una cosa con otra, porque... Pero no empleé expresiones incompatibilidad, si yo la apliqué, la apliqué mal, y por lo menos...

PRESIDENTE.- Silencio, por favor.

IMPUTADO SANTOS.- Yo le quiero decir lo siguiente: la orden mía fue el traslado del personal. Después me preguntaron con respecto a lo que pasaba del otro lado. Qué sé yo lo que pasaba del otro lado. Usted me pregunta...

QUERELLA (Borda).- Le pregunto sobre el accionar de la Montada a las 11. Yo le pregunté si eso era compatible con la misión.

IMPUTADO SANTOS.- A las 11 no era.

QUERELLA (Borda).- A las 11:22, segundos se los debo.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno. Gracias.

QUERELLA (Borda).- Si eso era compatible con lo que usted había dispuesto en cuanto a la misión para el personal que estaba en Plaza de Mayo.

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente, creo que ya está contestado. No quiero decir... Incluso dijo qué medidas tomó cuando se enteró. Me parece que...

PRESIDENTE.- Doctor, que termine la pregunta y entonces después...

QUERELLA (Borda).- No, es que en realidad.

PRESIDENTE.- Vemos si es una reiteración o no.

QUERELLA (Borda).- No, quería aclarar que yo no pregunté, no estaba repitiendo la pregunta de la fiscalía, sino que hice otra pregunta. Entonces por eso. Y la pregunta específicamente era sobre la compatibilidad de ese movimiento con la misión que usted había previsto...

IMPUTADO SANTOS.- Doctor, voy a sacar la palabra compatibilidad y le voy a decir lo siguiente: cuando a mí Andreozzi me llama y me dice que la Montada había actuado y cuando yo estuve en Operaciones, de acuerdo a la lectura que yo hice ayer donde describió parte de los participantes dónde estaban, cómo estaban, a qué hora tenían que intervenir y todo, y después y yo no hice intervenir a la Montada en el momento que yo estaba, y después cuando la doctora Servini de Cubría dice que da la orden y me transmite Andreozzi la orden que ella dio, ahí es cuando a mí me llama la atención y es cuando yo pido la intervención de Asuntos Internos. Ese es el concepto que usted tiene que tomar. Si yo le estoy dando la intervención de Asuntos Internos es porque realmente no entendía por qué tenía que haber actuado la Montada. Después me preguntaron, ¿y qué pude averiguar?, era Sorato el que tenía que averiguar y decírmelo, obviamente los acontecimientos no me permitieron escuchar el informe que me iba a dar después, pero realmente él es el que me tenía que suministrar esa información.

QUERELLA (Borda).- Ahora usted dice que no era la Montada la que debía actuar, para decirlo en palabras suyas. La precisión que le pido es: esta evaluación que hace que no era la Montada la que debía actuar, con relación a ese movimiento, ¿se refiere a porque traspasó el vallado o por la metodología que empleó la Montada?

IMPUTADO SANTOS.- Doctor, no tenía que actuar en función de la orden que yo transmití.

QUERELLA (Borda).- Está bien, eso me queda claro. Ahora le agrego otra precisión más que quería solicitar. ¿La metodología qué evaluación hizo o qué evaluación hace de la metodología que empleó la Montada? ¿Le parece eso cuestionable en algún sentido?

IMPUTADO SANTOS.- Eso sería... Primero tendría que estar observando en el lugar para.... Del momento que estoy dando la intervención a Internos había algo que no me cerraba.

QUERELLA (Borda).- ¿Qué era?

IMPUTADO SANTOS.- La sensación de algo que no me cerraba sin verla en cuanto por qué ya tenía que estar actuando esa gente, la Montada.

QUERELLA (Borda).- Le pido, ahora que usted conoce las imágenes, ya dijo, y las vio varias veces, ¿qué evaluación hace sobre la metodología?

IMPUTADO SANTOS.- Que la considero innecesaria.

QUERELLA (Borda).- Le pregunto más puntualmente sobre la Montada sobre las Madres de Plaza de Mayo, ¿qué evaluación hace?

IMPUTADO SANTOS.- Innecesaria, absolutamente innecesaria, pero en todo sentido. Podría hacer... Si tenían que llevar la Montada ahí podrían haber puesto a la Montada sin que actúe, simplemente con la presencia hubiera sido más que suficiente si el conductor que estaba en ese momento sea Derecho, sea

Fernández, consideraba que sea nada más que la presencia, con la presencia hubiera sido suficiente. La acción posterior no la comparto. Creo que no la compartimos ninguno. Es obvio.

QUERELLA (Borda).- Pero sobre la actuación sobre Madres de Plaza de Mayo, usted...

IMPUTADO SANTOS.- Perdóneme. Si no hubieran sido las Madres de Plaza de Mayo y hubiera sido mi madre hubiera sido exactamente mismo.

QUERELLA (Borda).- ¿Hubiera sido exactamente lo mismo?

IMPUTADO SANTOS.- Obviamente, no lo hubiera justificado. Y mi madre no era de las Madres de Plaza de Mayo.

QUERELLA (Borda).- Sí, me imagino. La pregunta que le quiero hacer...

IMPUTADO SANTOS.- No entiendo por qué se lo imagina.

QUERELLA (Borda).- Está bien, el ejemplo lo puso usted.

IMPUTADO SANTOS.- No, usted lo puso.

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Ciñámonos a preguntas y respuestas y no...

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, entonces que no haga acotaciones.

PRESIDENTE.- Señor Santos.

QUERELLA (Borda).- La precisión que le pido es, usted dijo, referido a ese movimiento de las 11:22 que si había algún reproche que hacerle a la DGO en todo caso se podía reprochar no haber utilizado el código Q.

IMPUTADO SANTOS.- Exactamente, nada más que eso. Pero el código Q lo hubiera permitido, si él tenía dudas o había dudas, consultar, porque el hombre da la orden para eso está también la potestad de conducir a la gente más allá que las decisiones siempre se originan en el lugar de los hechos, pero quizás con un QRX... y haber permitido, hubiera podido consultar.

QUERELLA (Borda).- ¿Consultar a quién?

IMPUTADO SANTOS.- Alguien, al que sea, al que sea.

QUERELLA (Borda).- Usted está hablando de la gente que estaba en el lugar del hecho.

IMPUTADO SANTOS.- El que tiene en el lugar o telefónicamente o el que sea, el que sea. Si en algún momento a la doctora Servini de Cubría le dijeron que el ministro del Interior ordenó desalojar la Plaza y yo personalmente ni siquiera me enteré, entonces, el que sea, al que sea, hasta el ministro si es necesario preguntarle, pero no, pero entonces la opción la tenía de hacerlo.

QUERELLA (Borda).- Ahí le pido la primera definición técnica. ¿Qué significa código QRX? Porque en un momento dijo que es como...

IMPUTADO SANTOS.- Espere un poquito. El código Q, usted va a ver QSL, QRX, QRB...

PRESIDENTE.- Silencio, por favor.

IMPUTADO SANTOS.- Todo comienza con la letra Q, y cada unión de dos o tres letras tiene un sentido figurado. QSO, comuníquese, QRX, permanezca en escucha, QSL, comprendido, QTH el lugar.

QUERELLA (Borda).- Pero si yo no entendí mal, por eso, he leído la especificación que obra como prueba documental, pero no entendí porque usted lo relacionó, corríjame si me equivoco, con

que utilizando el código Q se hubiera podido detener el movimiento. Es la relación que no entiendo.

IMPUTADO SANTOS.- Quiere decir... Si no hubiera dicho: espere, no lo haga, o espere, pare un segundo, QRX quiere decir eso.

QUERELLA (Borda).- Ah, bueno, es eso, es esa la precisión.

IMPUTADO SANTOS.- Esa es la explicación, ¿entiende?

QUERELLA (Borda).- Usted dice que eso hubiera sido reprochable si habría algo que reprocharle a la DGO, que no hicieron eso.

IMPUTADO SANTOS.- No, yo no reprocho, era una opción. Él tenía la opción de hacerlo. Si tenía dudas, yo no sé si tenía dudas, pregúntele cuando venga. Si tenía dudas podía haber esperado, podía haberle dicho: espere un momento, voy a averiguar traducción código Q, QRX. Y normalmente cuando se dice QRX se agrega el tiempo. Puede ser QRX 1 minuto, QRX un instante, permanezca en QRX. El permanezca en QRX es más tiempo, el otro es de resolución más rápida.

QUERELLA (Borda).- Está bien, gracias.

PRESIDENTE.- Bien. ¿Doctor Rocchetti, era una pregunta sobre esta cuestión?

DEFENSA (Rocchetti).- Sí. Señor Santos, ¿QRX a qué modulación debió responderse y de qué hora?

IMPUTADO SANTOS.- A la que está planteando el doctor Borda.

DEFENSA (Rocchetti).- ¿Pero a usted le consta que existió una modulación a la cual debió responderse QRX?

IMPUTADO SANTOS.- No, no, yo le digo que la opción...

DEFENSA (Rocchetti).- No, pero...

IMPUTADO SANTOS.- Clarifíqueme la pregunta.

DEFENSA (Rocchetti).- Me parece que no entiende la pregunta.

IMPUTADO SANTOS.- Posiblemente.

DEFENSA (Rocchetti).- Usted dice que a la orden debió contestarse QRX. Yo infiero que es...

IMPUTADO SANTOS.- No, no, perdóneme, doctor.

PRESIDENTE.- No dijo eso, doctor.

IMPUTADO SANTOS.- No dije eso. Por favor, doctor, no dije eso.

PRESIDENTE.- No dijo eso.

DEFENSA (Rocchetti).- Pero dijo con decir QRX...

PRESIDENTE.- Un segundo. Ya todos entendimos. Ya todos entendimos.

IMPUTADO SANTOS.- Yo le transmito que él tenía el director de Operaciones, el superior presente de Operaciones, el que estaba en el lugar podía haber consultado y utilizado la expresión del código Q aceptado y utilizado habitualmente para clarificar el origen o la necesidad de la acción que iba a desarrollar el subcomisario Fernández. Eso es lo que yo le quise decir.

DEFENSA (Rocchetti).- Y bueno, ahí va mi pregunta: ¿cómo le consta a usted primero que el comisario Fernández es quien decidió esa intervención de la Montada y segundo que Operaciones estaba al tanto?

IMPUTADO SANTOS.- Perdón, ¿la Metro 1 quién la recibe?

DEFENSA (Rocchetti).- Por eso.

IMPUTADO SANTOS.- ¿La Metro 1 quién la recibe?

DEFENSA (Rocchetti).- Fernández y sale de Operaciones. Pero justamente...

IMPUTADO SANTOS.- No, no sale de Operaciones.

DEFENSA (Rocchetti).- Esa era mi pregunta primera: ¿a qué modulación tenía que responder QRX?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Usted leyó la transcripciones, doctor?

DEFENSA (Rocchetti).- No.

IMPUTADO SANTOS.- Y bueno, léalas.

DEFENSA (Rocchetti).- Por eso le pregunto.

IMPUTADO SANTOS.- Si la lee, evita la pregunta.

DEFENSA (Rocchetti).- ¿A usted le parece que no la leí?

IMPUTADO SANTOS.- Me parece que no.

PRESIDENTE.- Insisto, señor Santos y doctor Rocchetti, una cosa es las preguntas, la respuesta, la posibilidad de que pueda haber alguna repregunta o alguna aclaración de la respuesta y otra cosa es que, utilizando la pregunta o la respuesta sea hagan observaciones o acotaciones que no aclaran sino que, trayendo un término campero, oscurecen. Entonces tratemos de mantener un mismo estilo.

DEFENSA (Rocchetti).- Señor presidente, mi primera pregunta que fue la que de algún modo no se me contestó, termina teniendo sustento en todo lo que se contesta con posterioridad, porque yo lo que quiero saber, yo no cuestiono lo que contesta el señor Santos, yo lo que quiero determinar es, habiendo manifestado el señor Santos que Operaciones podía haber parado con un QRX la acción que Fernández iba a llevar adelante y si de la acción que nos estamos refiriendo la intervención de la caballería, ¿cómo le consta que Fernández es quien fue el que llevó a cabo esa acción y a su vez que Operaciones estaba al tanto como para decir QRX? Esa es la pregunta.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, yo le voy a decir lo siguiente: tendríamos que saber entonces quién es el que respondió de Operaciones: "interpretado, señor". Si usted sabe quién dice: "interpretado, señor", desde Operaciones, ahí puede decir el resto. Si Operaciones le dice: "interpretado, señor", yo dije que en vez de "interpretado, señor", hubiera dicho QRX un instante y hubiese tenido tiempo de analizar la conveniencia o la necesidad de llevar a cabo esa medida.

DEFENSA (Rocchetti).- Está perfecto.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Me comprende, señor?

DEFENSA (Rocchetti).- Sí, le comprendo perfecto. Ahora, la pregunta es: ¿a qué modulación específica debió contestarse QRX o tal vez otra cosa en vez de "interpretado, señor"? ¿A qué modulación se refiere usted?

IMPUTADO SANTOS.- A la puntualmente que me estaban preguntando, a esa me estaba refiriendo.

PRESIDENTE.- Ya está respondida, doctor. La Presidencia entiende que ya está respondido.

QUERELLA (Borda).- Una aclaración sobre esto que le contestó al doctor Rocchetti. Señor Santos, usted dice que no tenía claro quién era la persona de la DGO que había recibido la modulación de Fernández.

DEFENSA (Vázquez).- No dijo eso, señor presidente.

IMPUTADO SANTOS.- No dije doctor eso. Yo no dije que no tengo claro, yo le dije que él podría preguntarle quién respondió: "interpretado, señor" y tendría la respuesta del tema, no es que yo no tengo claro, ni me interesa tenerlo claro.

QUERELLA (Borda).- Está bien. El tema es supongamos que el interlocutor de Fernández sea Passi.

PRESIDENTE.- Terminemos con los diálogos internos. De ahora en adelante si alguien quiere dialogar con el que está al lado, atrás, adelante o en la otra punta, por escrito.

QUERELLA (Borda).- Sí. Lo que me intensa saber es en términos funcionales, por ejemplo, si el interlocutor de quien estaba disponiendo ese movimiento que usted plantea sería Fernández, fuera Passi, por ejemplo, ¿tenía él competencia funcional para parar ese movimiento?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Me perdona? ¿Podemos reemplazar nombres por números? Porque cuando está en modulación no dice ni Fernández ni Passi, dice móviles 502 o 402. El 402 es Miglino, el 502 es Fernández. ¿Podemos reemplazar por números y así nos sacamos...?

QUERELLA (Borda).- Llámelo como quiera.

IMPUTADO SANTOS.- No es que lo llamo como quiero yo, como está registrado. No es como yo quiero, porque con ese mismo criterio usted también lo va a interpretar como quiere.

QUERELLA (Borda).- ¿502 es Fernández? ¿Estamos de acuerdo que es Fernández?

PRESIDENTE.- Acaba de decir eso.

IMPUTADO SANTOS.- 502 en teoría e Fernández.

QUERELLA (Borda).- Por eso, Fernández o el 502, que habría dispuesto ese movimiento, lo que plantea usted, usted dice se comunicó con alguien de la DGO que le dijo "interpretado".

IMPUTADO SANTOS.- "Interpretado, señor".

QUERELLA (Borda).- Está bien. Si fuera Passi o cualquier persona de la sala de situación que no fuera Gaudiero ni Andreozzi, que fuera el interlocutor de Fernández o del 502 que le dice "interpretado", digo, ¿Passi o cualquier otra persona dentro de la sala de situación tendría competencia para frenar ese movimiento en los términos que usted lo plantea, puede hacerlo?

IMPUTADO SANTOS.- Para eso está, no es que tiene competencia, para eso está, ¿si no para qué está Operaciones? ¿Para qué está el comando radio eléctrico?

QUERELLA (Borda).- Gracias.

PRESIDENTE.- Suficiente. Doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Entonces desde el momento que concluye la reunión de plana mayor, hasta el momento que usted da una disposición a través de modulaciones a las 14:13, ¿qué hizo en ese tiempo, qué pasó en ese período?

IMPUTADO SANTOS.- Me fui a Casa de Gobierno.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Antes de 14:13 se retiró usted a Casa de Gobierno?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Usted me refiere antes de 14:13 o después de 14:13?

FISCALÍA (Domínguez).- Me refiero antes de 14:13.

IMPUTADO SANTOS.- Antes de 14:13 fue la reunión de plana mayor, después fui a mi despacho, en mi despacho estuve también con Andreozzi y después de ahí me fui a la Casa de Gobierno.

FISCALÍA (Domínguez).- Por eso, a eso me refiero, a ese período me refiero. Desde el final de la reunión de plana mayor hasta que usted dispuso a las 14:13 una orden que se transmitió por modulación, ¿qué hizo usted?, ¿cuánto tiempo pasó?, ¿qué hizo usted en ese período?

IMPUTADO SANTOS.- Repítame el tiempo. ¿De qué hora a qué hora? No le voy a poder...

FISCALÍA (Domínguez).- No sé la hora, porque usted no dijo a qué hora terminó la reunión de plana mayor.

IMPUTADO SANTOS.- Recuérdeme los episodios entonces.

FISCALÍA (Domínguez).- Termina la reunión de plana mayor...

IMPUTADO SANTOS.- Sí, me fui al departamento, perdón, me fui a mi despacho, porque le aclaré allá pasado esa puerta es la sala de reunión, acá es mi despacho. Así que vine acá. Me quedo acá, estuvimos con Andreozzi, hablamos con Andreozzi... Perdón, no sé si inmediatamente, porque primero hablé con Sorato, porque con Sorato no hablé allá, con Sorato hablé acá. Después que hablé con Sorato...

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Acá se refiere usted a qué lugar?

IMPUTADO SANTOS.- Hipotéticamente, mi despacho.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien.

IMPUTADO SANTOS.- El pasillo es... la sala de reunión donde fue la reunión de Plana, la salida es por otro lado, no tienen por qué pasar por acá. En este sitio primero hablé con Sorato y después estuve con el superintendente, donde hablamos, entre otras cosas, de las medidas que teníamos que implementar para ratificar la directiva que dio Servini de Cubría. Y ahí fue que se origina la modulación de las 14:12 o 13.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Y en qué información se origina esa modulación? Digo, ¿por qué usted dispuso eso, qué estaba pasando en ese momento?

IMPUTADO SANTOS.- Por lo que había hecho... por lo que había... por la acción de la Montada y la orden que había dado Servini. Entonces...

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Pero no se estaba cumpliendo en ese momento? No entiendo. ¿Usted qué veía o qué sabía que estaba pasando en ese momento en la Plaza?

IMPUTADO SANTOS.- No lo veía porque no lo podía ver, pero sí entendí que había que hacer una contención y me parecía que lo más razonable sobre la base de lo que ella ordenó es aplicar esa... es tomar esa directiva. Es una decisión personal sobre la base de una orden que la teníamos todavía ahí, casi escuchándola a la doctora.

FISCALÍA (Domínguez).- Está bien. Lo que yo quiero saber es si usted pudo advertir o le llegó a su conocimiento que el personal policial esté actuando por delante del vallado en ese momento.

IMPUTADO SANTOS.- Nada que ver. Pero absolutamente nada que ver. Si yo estoy en la reunión de Plana, no estoy con los superintendentes. Si estoy acá con Sorato, estoy con el tema de Sorato. Después lo llamo a Andreozzi y le digo a Andreozzi con respecto a lo... No, no tengo el televisor que estoy mirando

permanentemente todo lo que pasa. Uno va tomando las órdenes en función a los acontecimientos. Los acontecimientos me indicaban que tenía que hacer eso. Si pasaron del vallado o no pasaron del vallado no lo sé. Simplemente decía lo que tenían que hacer.

FISCALÍA (Domínguez).- Y así como usted mencionó que en las órdenes de servicio se dispuso personal en distintas áreas, no solo detrás del vallado, me intensa saber a qué personal se refiere que debía pasar detrás del vallado en ese momento.

IMPUTADO SANTOS.- No lo sé, por favor. Pero setecientas personas había, ochocientas. Mire si voy a saber ochocientas personas. Uno marca el servicio y marca...

¿Sabe lo que pasa, doctor? Yo no entiendo por qué no me entiende. Yo lo entiendo, lo entiendo perfectamente. Yo creo que si usted comprendiera, sería tan lindo que hagamos un tour con un día de un jefe de Policía. Se va a dar cuenta cómo es el rol que uno tiene. Uno no le alcanza... A preguntas del doctor Rocchetti, a las 2 de la mañana dando directivas por una cosa en Córdoba, donde ni siquiera sé dónde estaba la facultad. Es una cosa permanente, permanente, permanente, permanente. En mis dos años no salí de vacaciones. Era algo permanente, sábado, domingo... Me quedaba en mi casa nada más para decir no voy a trabajar, pero uno trabajaba directamente ahí en la... hasta aun en mi propia casa. No sé si le contesté.

FISCALÍA (Domínguez).- Yo creo que no.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, le vuelvo a repetir.

FISCALÍA (Domínguez).- La pregunta no era respecto de la individualización del personal que usted había dispuesto que pase detrás de las vallas; sino en el sentido orgánico, ¿cuál era ese personal que debía pasar? Porque en una modulación inmediatamente posterior dice: "Por orden del señor jefe de Policía, señor, replegamos la totalidad del personal detrás del vallado".

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Si nos puede expresar cuál es esa totalidad del personal.

IMPUTADO SANTOS.- En realidad, no lo voy a saber yo. Porque eso es lo que yo le quiero decir y usted capaz quizá no me entiende. Si usted toma el servicio y va a ver todas las designaciones hay alguien después que recolecta. O sea, se va dividiendo las áreas, equis lugar, a ese lugar mandan y ese lugar responde y dice: "Va a ir fulano, mengano, zutano", le dice quién es el oficial fiscalizador, le dicen a cargo de qué oficial va a estar a cargo. Yo ni idea quién puede ser ni yo creo que el superintendente debe saber. ¿Por qué? Porque son setecientas personas. Entonces, usted la orden la transmite a través de la figura del superintendente, que es el que él armó el servicio a instancias y corroborándolo por mí; pero la mecánica va a ir bajando. Seguramente el subcomisario que estaba en esta esquina es el que va a conocer este grupo de gente, pero el que esté enfrente no conoce el grupo de gente. Es mucha gente la que tiene... la que participa. Y toda está armado de modo tal para que pueda cada sector saber a quién tiene a su alrededor. Y el subcomisario tiene un comisario, y el comisario tiene un comisario inspector y el comisario inspector tiene un comisario mayor. Entonces, tu, tu, tu, tu, va bajando y cada uno va sabiendo cuál es el nivel inferior. Qué sé yo quién está detrás

de la valla. Ni sé, ni podría, ni podría saberlo. Sí sé que están cumpliendo el servicio. Para mí, la acción es el cumplimiento del servicio y en ningún momento ningún director, ni el director general de Comisarías Norte ni el del Sur ni el superintendente ni el subjefe me dijeron que no estaba cumpliendo el servicio.

QUERELLA (Borda).- Señor presidente. A ver, sobre esto, yo le voy a precisar a ver si podemos ser más precisos en la pregunta.

IMPUTADO SANTOS.- A ver.

QUERELLA (Borda).- Más allá de los nombres de las personas que integraban en ese momento el servicio que usted había dispuesto que, como bien antes le remarcó a la Fiscalía, no era solo personal que estaba detrás del vallado, había personal también del otro lado y demás.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- La pregunta que le hacía la Fiscalía y yo ahora le reformulo es si cuando usted ordena el repliegue, usted ordena el repliegue de la totalidad del personal policial...

IMPUTADO SANTOS.- Detrás del vallado.

QUERELLA (Borda).- Detrás del vallado. Estamos intentando saber el sentido de su orden.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Si también, por ejemplo, incluía al personal que estaba en el área itinerario.

IMPUTADO SANTOS.- ¿En el área?

QUERELLA (Borda).- Itinerario, es decir, Avenida Mayo. Estoy usando terminología de las órdenes de servicio.

IMPUTADO SANTOS.- Alguien...

QUERELLA (Borda).- ¿Esos también tenían que replegarse?

IMPUTADO SANTOS.- Yo creo que si usted lee la orden en la transcripción, está aclarado. Léalo y lo va a encontrar la respuesta.

QUERELLA (Borda).- No.

IMPUTADO SANTOS.- La va a encontrar, doctor.

QUERELLA (Borda).- Ahórreme el trabajo y para que no lo tenga que interpretar.

IMPUTADO SANTOS.- No, porque... Yo me acuerdo, pero me puedo equivocar. Y usted puede encontrarlo y ahí aclara quién es el que tiene que pasar.

QUERELLA (Borda).- La orden dice replegar la totalidad. ¿Cómo la dio usted? O sea, nadie mejor que usted para decirnos.

IMPUTADO SANTOS.- Doctor, doctor. La orden como está escrita es la forma como fue transmitida. En esa orden, léala y está su respuesta.

PRESIDENTE.- La pregunta sería, señor Santos, el repliegue de la totalidad de personal policial, ¿incluía a todos los que estaban en el ámbito de la Plaza de Mayo, a los que estaban en otros lugares?

QUERELLA (Borda).- Avenida de Mayo.

PRESIDENTE.- Claro. Esa es la pregunta.

IMPUTADO SANTOS.- Le vuelvo a repetir, en la orden está escrito.

PRESIDENTE.- Bueno.

IMPUTADO SANTOS.- Y dice en el área de Plaza de Mayo.

PRESIDENTE.- Bueno.

IMPUTADO SANTOS.- Lo dice. Por eso él lo pregunta y si lo hubiera visto...

PRESIDENTE.- Bien. Ya está.

QUERELLA (Borda).- Es el personal que estaba en la Plaza de Mayo.

PRESIDENTE.- En área Plaza de Mayo. Ya está respondido.

IMPUTADO SANTOS.- En área Plaza de Mayo.

QUERELLA (Borda).- Eso era. Gracias.

PRESIDENTE.- Bien.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. ¿A quién le comunicó usted esta orden?

IMPUTADO SANTOS.- Creo que al superintendente y él fue el que se encargó de su emisión. Esa emisión fue repetida en dos oportunidades consecutivas. Y nada más.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Por qué medio lo hizo?

IMPUTADO SANTOS.- Por Metro 1.

FISCALÍA (Domínguez).- No, usted. ¿Por qué medio le transmitió esto a Andreozzi?

IMPUTADO SANTOS.- Para mí fue en la reunión, hipotéticamente acá, que yo tuve después de Sorato con Andreozzi, y él se encargó de transmitirla. Estoy seguro que fue así. Catorce años, doctor.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, sí. Está bien.

Nuevamente, en esa oportunidad, ¿dispuso algo respecto de la conducción operativa de cómo se estaba llevando a cabo? Al margen de esta orden.

IMPUTADO SANTOS.- No, no, no. No sé lo que me quiere preguntar, pero se limitó únicamente a esa respuesta e inmediatamente salí a la Casa de Gobierno. Nada más. La orden fue esa y después de eso me fui a la Casa de Gobierno.

PRESIDENTE.- Sin que se pueda... no que no se pueda hacer, sino voy a interrumpir un segundo.

Son las 14 horas, la Presidencia entiende que este interrogatorio puede continuar durante un lapso más o menos prolongado, de manera tal que ha dispuesto que los peritos sean escuchados en la audiencia del próximo viernes.

Adelante, doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien, gracias.

Lo llevo, entonces, a la oportunidad en que nuevamente concurrió usted a Casa de Gobierno, a la reunión de las 15 horas del 20 de diciembre.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, doctor.

FISCALÍA (Domínguez).- Creo que ya aclaró alguna contradicción que puede haber advertido respecto de la dominación que le diera en distintas oportunidades a esta reunión también, porque dijo que en ninguna se constituyó ninguno de los órganos previstos. Pero sí hizo referencia, ya le digo dónde, que en esa reunión se trataron los alcances y características del estado de sitio.

IMPUTADO SANTOS.- ¿En cuál de ellas?

FISCALÍA (Domínguez).- Vuelvo a decirle, me voy a remitir únicamente a la reunión del 20 de diciembre a 15 horas, o aproximadamente a las 15 horas, en Casa de Gobierno.

IMPUTADO SANTOS.- Tal cual. Sí, sí.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Perdón, señor presidente. Una pregunta, nomás. Si el fiscal nos puede decir de dónde, cuál es la fuente que está tomando, de qué declaración, fojas. Creo que no lo dijo.

FISCALÍA (Domínguez).- Fojas 634.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Si quiere, leo el tramo para no sacarlo de contexto.

IMPUTADO SANTOS.- No, no, porque me acuerdo. Me acuerdo que se lo dije yo, porque lo que cuestionaba, si mal no recuerdo, fue la representante de la provincia de San Luis en el cual cuestionaba una aplicación generalizada del estado de sitio cuando ella decía que en su ámbito no era necesario su aplicación. Ese fue el cuestionamiento que se hizo al ámbito de aplicación del estado de sitio.

FISCALÍA (Domínguez).- Y respecto de los alcances y característica del estado de sitio, ¿se limitó a eso?

IMPUTADO SANTOS.- A eso. O sea, que no era necesario.

FISCALÍA (Domínguez).- Y la declaración del estado de sitio, ¿implicó en sus tareas alguna modificación?

IMPUTADO SANTOS.- No una modificación, pero sí casualmente también con Andreozzi dispuse la creación de una comisión que analice y explique los alcances del estado de sitio.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Le dio un plazo a esa comisión para expedirse?

IMPUTADO SANTOS.- No. Primero, que no tenía la menor idea cuánto tiempo iba a ocurrir todo esto y que sí, que se pusieran a trabajar.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Le dieron alguna conclusión del trabajo?

IMPUTADO SANTOS.- Que recuerde, creo que algo distribuyeron o se informó, pero no estoy muy seguro porque el vértigo de los acontecimientos, lo que pasó después, realmente no tuve oportunidad de tener en mi mano el informe ni mucho menos.

Pero sí la preocupación porque quería que se aplique correctamente y se adecúe correctamente el tema.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien.

Creo que ya no existía a la fecha de los hechos una sección denominada Táctica.

IMPUTADO SANTOS.- No sé cuál es.

FISCALÍA (Domínguez).- En la orden del día reservada número 17, que regula la actividad de la Dirección General de Operaciones, se constituyó una sección con esta denominación.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Qué fecha tiene eso?

FISCALÍA (Domínguez).- Del 8 de noviembre de 1974.

IMPUTADO SANTOS.- ¿74?

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, 74.

IMPUTADO SANTOS.- No tengo la menor idea.

FISCALÍA (Domínguez).- Eso me interesaba, sobre eso me intensaba profundizar.

IMPUTADO SANTOS.- Yo creo que se lo tendría que preguntar a Gaudiero porque personalmente no tengo la menor idea de cuál es, inclusive si se mantiene o se mantuvo esa denominación, qué aplicación tenía. No tengo idea.

FISCALÍA (Domínguez).- Más allá de eso, me interesa saber sobre las funciones que tenía en aquella oportunidad de regular la sección Táctica.

IMPUTADO SANTOS.- No tengo idea.

FISCALÍA (Domínguez).- No terminé la pregunta.

IMPUTADO SANTOS.- Perdón.

FISCALÍA (Domínguez).- Tal si lo puedo hacer, lo pueda entender.

IMPUTADO SANTOS.- Perdón, perdón.

FISCALÍA (Domínguez).- Me intensa saber si había alguna dependencia interna de Policía Federal que se encargue de estas funciones.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Cuál?

FISCALÍA (Domínguez).- Que se trataba de proyectar los dispositivos cuando hechos o acontecimientos se realicen sin conocimiento previo o cuando hechos superen imprevistamente los servicios diagramados. Esas tareas, ¿las tenía asignada algún organismo interno?

IMPUTADO SANTOS.- Doctor, pregúnteselo a Gaudiero. No tengo... Conozco fundamentalmente las superintendencias. Eso, una oficina táctica es el eslabón más abajo de lo que es el organigrama. Lo que pasó en el año 74, no sé si después se cambió el nombre, es obvio que se lo tiene que preguntar a Gaudiero. No tengo la menor idea cuál es el que... qué rol tenía en ese momento, por qué fue creada, qué actividad tenía..., tiene en el presente o tuvo al momento de los hechos, si fue reemplazada por otra dependencia. Cero. No tenga idea de nada.

FISCALÍA (Domínguez).- Ahora le quería consultar respecto de los heridos que usted dijo que tuvo conocimiento en la reunión del 19 a la noche. Usted quería ir con la información respecto de los heridos de policía.

IMPUTADO SANTOS.- No, fue el 20, doctor. El 20.

FISCALÍA (Domínguez).- En la reunión del 20 a la mañana.

IMPUTADO SANTOS.- Lógico. El 19 a la noche todavía no había pasado nada.

FISCALÍA (Domínguez).- Perdón. El 20 a la mañana, usted dijo que tenía intenciones de ir a esa reunión con la información de los heridos, tanto policías como manifestantes.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Bueno, sobre este punto quería informarme.

IMPUTADO SANTOS.- Cómo no.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Qué sabía usted de la existencia de heridos, más allá de no haber podido determinarlos?

IMPUTADO SANTOS.- Mire, la existencia de herido, obviamente los que teníamos registrados, eran los heridos de... policiales, que los teníamos registrado en el Churruca. Los otros que podía haber, teníamos el de Demetrio Cárdenas y de otro señor que no me acuerdo el hombre, que está acá. Bueno, no lo ubico... Después podríamos... Creo que pedí que consulten al SAME, por ejemplo, al SAME, si mal no recuerdo, durante la mañana del 20 hubo una sola intervención en el área de Plaza de Mayo. Y no me acuerdo la información que me suministraron, porque tampoco me acuerdo la cantidad de policías heridos, la información que me suministraron que le pidieron al SAME.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Cuándo se dio cuenta usted que el SAME no estaba cumpliendo con el protocolo que usted indicó que debía cumplir?

IMPUTADO SANTOS.- Fundamentalmente, cuando me preguntaron por los muertos. Ese fue el... el resto de los protocolos no sé cuáles son, pero el protocolo de los muertos obviamente era a partir de la ocurrencia de estos episodios. Antes no tenía la menor idea y, aparte, bastante tenía con mi policía.

FISCALÍA (Domínguez).- Y a partir de esta consulta... Perdón, ¿se escucha?

IMPUTADO SANTOS.- Perfectamente.

FISCALÍA (Domínguez).- Entendí que usted ordenó consultar al SAME por la intervención que tuvo respecto de los heridos. ¿Entendí así?

IMPUTADO SANTOS.- Quería saber que me suministren de ser posible la cantidad de heridos que había y si es posible los diagnósticos. Creo que después eso se consiguió.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿A quién se lo pidió?

IMPUTADO SANTOS.- No me acuerdo. No me acuerdo. Se lo había pedido a Andreozzi, al subjefe, a mi nivel.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Y qué le dijeron? ¿Le dieron una respuesta a eso?

IMPUTADO SANTOS.- No, que lo iban a tratar de conseguir.

FISCALÍA (Domínguez).- Y en alguna oportunidad, a fojas 769 vuelta, usted hizo referencia, a que la confrontación existente presuponía la presencia de heridos, al margen de esto que acaba de decir.

IMPUTADO SANTOS.- Obvio.

FISCALÍA (Domínguez).- Respecto de esto, me interesa saber si se arbitraron los medios de alguna manera para la atención de esos posibles heridos.

IMPUTADO SANTOS.- Obviamente, estaba el SAME. El SAME muchas veces fue convocado por la policía. A ver si era acá donde lo leí... O que... Si mal no recuerdo, leí hoy un parte que dije... que le dije algo así como C2 del SAME es convocado para tal cosa. No me acuerdo dónde lo dije. Pero obviamente, permanentemente la policía, pero no ese día, todos los días. Todos los días. La policía actúa permanentemente. El Comando Radioeléctrico tiene acceso directo con el SAME, históricamente lo tuvo, hay un contacto fluidísimo.

FISCALÍA (Domínguez).- Al constituir el servicio para ese día...

IMPUTADO SANTOS.- ¿Al constituir?

FISCALÍA (Domínguez).- El servicio para ese día.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

FISCALÍA (Domínguez).- Con las distintas órdenes del servicio, ¿se evaluó la posibilidad de que sea necesario el uso de la fuerza?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Para qué?

FISCALÍA (Domínguez).- Durante ese día.

IMPUTADO SANTOS.- No entiendo.

FISCALÍA (Domínguez).- Si la evaluó la posibilidad que la policía....

IMPUTADO SANTOS.- ¿Que lo evaluó quién?

FISCALÍA (Domínguez).- Usted al constituirlo.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Si yo evalué la posibilidad de la fuerza?

FISCALÍA (Domínguez).- Sí.

IMPUTADO SANTOS.- La fuerza está todos los días posible. Todos los días. En este momento hay una acción que se requiere la fuerza para neutralizar un ilícito. Todos los días. No ese día, todos los días. Todos los días pasa algo, todos los días... Sin ir más lejos, tenga en cuenta la cantidad de policías fallecidos que hay. Vayan un día al Churruca, un día cualquiera a ver, y van a ver el desfile de heridos policiales que tenemos. Eso es producto de la fuerza. Podemos generar o recibir; por lo general, es más lo que recibimos que lo que damos.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Para mí es suficiente por el momento.

IMPUTADO SANTOS.- Bien.

FISCALÍA (Domínguez).- Muchas gracias.

PRESIDENTE.- Doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- Gracias, señor presidente.

Yo quiero hacer algunas preguntas sobre las órdenes de servicio que mencionó que se habrían aplicado durante esas jornadas. En particular, las primeras precisiones que le quería solicitar se refieren a dos órdenes de servicio, de fecha 14 de diciembre, la 142 y la 143 —prevencional, Plaza de los dos Congresos la 142, y la prevencional Plaza de Mayo— que en las órdenes de servicio el 19 y el 20 son ratificadas. No sé si usted las recuerda, quiere verlas.

IMPUTADO SANTOS.- No las recuerdo porque pasaron tantos años que no puedo... Si usted... Hágame la pregunta, porque yo le puedo transmitir el concepto, no el detalle. El concepto, con mucho gusto; el detalle no me lo pregunte porque...

QUERELLA (Borda).- Está bien. Se lo exhibo, señor presidente...

IMPUTADO SANTOS.- Discúlpeme, doctor. Cuando inclusive yo ayer hice una síntesis hice una síntesis enunciativa del título, no del desarrollo. El desarrollo no lo tengo en mi poder ni recuerdo después de catorce años qué era lo que decía. Sí me acuerdo de la conversación que tuvimos con Andreozzi, donde hicimos ambos una evaluación y estábamos de acuerdo, como el subjefe presente también, una evaluación que considerábamos que era el adecuado para ese momento. Que ni siquiera en ese momento era también la... lo que ocurrió, sino la marcha de los desocupados.

QUERELLA (Borda).- Se lo acerco, señor presidente, el cuerpo 2 de la causa Mathov, así le pregunto algunos detalles y lo tiene.

- Se exhibe documentación al imputado.

QUERELLA (Borda).- La primera pregunta que le hago es... Porque son órdenes del 14 de diciembre, que después en las órdenes del 19 y 20 se hacen referencia a esas órdenes. Inclusive algunos de los partes que usted leyó al lado del ítem creo que hay una referencia a la orden permanente, a la 143, que es la de la Plaza de Mayo. Para entender, ¿en función de qué se habían dispuesto esas órdenes el 14 de diciembre?

IMPUTADO SANTOS.- Perdón. Estas órdenes yo veo que están firmadas por el comisario mayor Gaudiero. ¿Se lo puede preguntar a él, por favor? Porque yo... La evaluación que hice, yo no me

pongo a leer puntualmente cuando recibo esto, sino yo recibo al funcionario que me lo trae, el subjefe o el superintendente, donde me hacen ellos una descripción puntual. Si él... O sea, si yo veo que acá lo firma Gaudiero, creo que esta pregunta se la tendría que hacer a Gaudiero.

QUERELLA (Borda).- Pero, digo, ¿fue una iniciativa de Gaudiero? Porque, digo, las órdenes de servicio son iniciativa de...

IMPUTADO SANTOS.- No, señor.

QUERELLA (Borda).- Por eso.

IMPUTADO SANTOS.- Yo se lo expliqué bien hoy. Se lo vuelvo a repetir. Las áreas respectivas informan situaciones que pueden generar una acción masiva dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Esa información puede tener distintos orígenes, puede ser inclusive hasta propio originados en el ámbito del interior del país; puede ser Moyano que le informe al superintendente Andreozzi y le diga que puede ocurrir tal o cual cosa; puede ser el jefe de Policía que le diga tengo tal información. La información puede venir cualquiera lado. Concretamente, a mí no me consta que yo le haya dicho que iba a estar la marcha de desocupados. Seguramente era un área que tenía esa información y se lo transmitió. Sobre la base de eso comienza el desarrollo del servicio. ¿Quién interviene en el servicio? Quizás esa oficina que el doctor Domínguez me preguntaba antes, que era Táctica, quizás en aquel entonces se llamaba Táctica, ahora se llamará de otro modo.

Entonces, se comienza a elaborar. Hay antecedentes, muchos antecedentes tenemos de todos estos. Entonces, se toma el antecedente que tenga más relación directa con este episodio porque el antecedente que tenemos de algún modo nos permite evitar cometer errores de improvisación. Entonces, como no los queremos tener, el antecedente válido que funcionó perfectamente bien es el que se aplica y es el que se va elaborando y va...

Usted va a ver que tiene... Acá dice División Reuniones Públicas y Seguridad en el Deporte. Ese es el área que... Con Delbague. Delbague* es el que lo hace. Y con Gaudiero también. Fíjese que después está un tal Ortega. Bueno, lo que dice atrás, la firma de atrás no tiene nada que ver. En la parte superior hay inspector, Ferreira.*

Entonces, a mí me vienen, se me sientan delante mío y me hacen una explicación verbal de todo. Por más que me muestre esto, es Gaudiero el que lo aplica, no yo.

QUERELLA (Borda).- Yo por eso le pregunto. Cuando venga Gaudiero quizás se lo pregunte a él. Pero le pregunto en función de lo que usted pueda recordar o no. ¿Usted recuerda -más allá de la explicación que me da-, cuál fue la razón por la cual se dispuso estos servicios prevencionales en Plaza de Mayo y la Plaza de los Dos Congresos con este movimiento de personal?, ¿usted recuerda operativamente a qué respondió esa decisión?

IMPUTADO SANTOS.- Mire, este servicio si yo tuve dos mil quinientas manifestaciones, debe ser... debe haber dos mil quinientos antecedentes anteriores. No estoy en condiciones de recordar cuál era uno y cuál era el otro y las razones de uno y las razones de otro.

¿Se lo puedo devolver?

QUERELLA (Borda).- Quédeselo un ratito más, le voy a hacer una pregunta más. En función a su declaración espontánea de fojas 488 y siguientes, usted a fojas 490 dice en un acápite que tiene por título "Antecedentes de los hechos motivo de esta presentación", fojas 490, dice, y leo textual: "Debo referir a Vuestra Señoría las circunstancias de conocimiento del suscripto en los acontecimientos de dominio público que pudiesen ser de interés en este proceso, no sin antes formular una breve reseña de los hechos previos acontecidos en el país a partir del 14 diciembre del año 2001".

IMPUTADO SANTOS.- Es cierto.

QUERELLA (Borda).- Y bueno, después habla de la crisis y la convulsión.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, sí. Tal cual.

QUERELLA (Borda).- Dice: "A partir de ese día —sigo leyendo para que no se descontextualice— comienza a gestarse un estado de conmoción social, resultado de la crisis económica imperante..."

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Mi punto es, porque acá, no sé usted si advierte lo mismo que yo, hay una coincidencia entre la fecha esta que usted marca como el comienzo con esas órdenes de servicio. ¿Hay una relación entre una cosa y la otra?

IMPUTADO SANTOS.- En absoluto. El día 14, ¿de qué día?

QUERELLA (Borda).- De diciembre. Usted dijo.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Sabe las cosas que habrán pasado el 14 de diciembre? De todo.

QUERELLA (Borda).- Pero ¿y por qué usted eligió el 14 de diciembre en su presentación espontánea?

IMPUTADO SANTOS.- Arbitrariamente.

QUERELLA (Borda).- Bueno.

IMPUTADO SANTOS.- Arbitrariamente.

QUERELLA (Borda).- Qué casualidad.

IMPUTADO SANTOS.- Puede haber sido el 13, 12, el 15. Es realidad, es como para fijar. Si ponemos 14 más 7 serían 21, o sea, es que si tomara la última semana. Se me ocurre, ¿eh? Se me ocurre. Es como que decimos la última semana previa, como la semana previa. Por eso no lo asocie en ese sentido porque no tiene mucha relación.

QUERELLA (Borda).- En estas órdenes, en la 142 y la 143, y también en las otras, como la 4855, la 63, hay una referencia. Se lo voy a leer de acá, no sé si usted lo tiene ahí en vista en la 43.

IMPUTADO SANTOS.- No, lo dejé al costado.

QUERELLA (Borda).- En la 143, perdón, en la segunda página, por ejemplo, dice: "Comisaría 2ª dispone todos los días de 6 a 22. Dirección General Comisarías Norte, Comisaría 2ª, dispone un oficial y cinco hombres uniformados de Infantería".

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Eso se repite en las otras órdenes cuando, por ejemplo, se pide que comparezcan personal de distintas superintendencias, también, se hace la referencia de personal uniformado de Infantería.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- ¿Qué significa eso? ¿Qué significa que tenía que estar uniformados de Infantería?

IMPUTADO SANTOS.- Pregúnteselo a Gaudiero. Porque el lugar... hay un lugar puntual y él debe saber por qué a ese lugar puntual lo tiene que mandar. Le vuelvo a repetir, si yo supiese...

QUERELLA (Borda).- No me refiero al lugar, me refiero a qué significa que personal de comisaría o personal de una superintendencia como, por ejemplo, personal de la Superintendencia de Investigaciones o de distintas, Comunicaciones, Policía Científica, también se plantea lo mismo, que se presente uniformados de Infantería. ¿Qué tipo de uniforme es, con qué elementos?

IMPUTADO SANTOS.- El uniforme número 1.

QUERELLA (Borda).- ¿Qué es, un color distinto?

IMPUTADO SANTOS.- No, no. El uniforme habitual. El uniforme habitual.

PRESIDENTE.- Una pregunta, para aclarar las cosas. Un segundo, doctor Borda. Cuando se refiere a Infantería no se refiere al cuerpo Infantería, sino al personal que va a pie.

QUERELLA (Borda).- Sí, sí, sí.

PRESIDENTE.- Bien.

QUERELLA (Borda).- Por eso, ahí apunto, ¿qué significa que un personal de comisaría o de una superintendencia tenga que ir uniformado? ¿Por qué se específica? Inclusive está en negrita y subrayado en todas las oportunidades. ¿Qué significa eso?

IMPUTADO SANTOS.- Doctor, lo que abunda no daña. Es preferible aclararlo bien para que el hombre no diga: "No, yo entendí que tenía que venir de civil" o "Me imaginé que tenía que venir", qué sé yo, "con uniforme de fajina si es que tenía. Es una aclaración. Cuando usted hace un movimiento masivo de gente, cuando más se aclare menos posibilidad para el error y menos posibilidad para la justificación de aquellos que, o no cumplen porque no quieren cumplir, o no cumplen porque no lo entendieron. Lo que abunda no daña.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Pero por eso, se refiere al tipo de uniforme, o sea, al color de camisa, no se refiere a elementos...

IMPUTADO SANTOS.- No, absolutamente. No. Un hombre individualmente no puede llevar ningún otro elemento que el que tiene provisto. Ninguno. No va a ir por la calle con un escudo.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Está bien. Ese era el sentido.

IMPUTADO SANTOS.- Está bien.

QUERELLA (Borda).- Le pregunto por otra orden, la 4855. Me parece que ahí, en el cuerpo que usted tiene, si no me equivoco, si no es la primera es la segunda orden. Hay un listado. Yo porque le voy a hacer una pregunta puntual.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno,

QUERELLA (Borda).- En la 4855 se hace una referencia en la primera página, se establece la misión del servicio —es una orden del 19 de diciembre— y refiriéndose a la Dirección General de Comisarías, Norte y Sur, es decir, para las cincuenta y tres comisarías, se establece lo siguiente, y leo textual: "Los móviles 800, móviles 900 y motociclistas serán afectados a cobertura de distintos objetivos, a recorridas prevencionales", y, bueno, después sigue planteando la misión.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- ¿Qué son los móviles, cuáles son los móviles 800 y 900?

IMPUTADO SANTOS.- El código que se le asigna para el servicio. El 400 es el subcomisario, el 500 es el jefe de dependencia, el 800 es otra calificación que hacen en función del rol que tienen que cumplir.

QUERELLA (Borda).- Claro. ¿Y cuáles son los 800 y los 900? Usted identificó el 400...

IMPUTADO SANTOS.- En ese servicio, no tengo la menor idea.

QUERELLA (Borda).- ¿Pero era para ese servicio?

IMPUTADO SANTOS.- Es un número que va a estar reiterado en cada servicio y con un rol distinto, no necesariamente... Es un... Es como decir el 800, después dice móviles 800, hagan tal cosa.

QUERELLA (Borda).- Claro, pero ¿cómo identifican quiénes deben cumplir esto? ¿Cuál es el móvil 800?

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, esa es las tareas de todas las escalas inferiores que hay entre el comisario inspector... entre el director de Operaciones y el último oficial que está afectado al caso. Todo eso se va derivando hacia abajo y se va focalizando cada uno de esos sectores. El 800 no tengo la menor idea ese día en puntual, pero quiere decir que el plano organizativo está bien identificado ante el rol que tenía que cumplir cuál era el móvil que tenía que cumplir. O sea, cuando usted masivamente tiene que decidir, ¿cómo hace para identificar a la persona que tiene que mandar?

QUERELLA (Borda).- Claro. Acá dice los móviles 800, móviles 900 y motociclistas serán afectados a la cobertura, y se establece una misión. ¿Cuáles son los que se afectaban a esa cobertura, cuáles son?

IMPUTADO SANTOS.- Los que dice ahí.

QUERELLA (Borda).- Pero eso, los móviles 800. ¿Qué son los móviles 800?

IMPUTADO SANTOS.- Pero le terminé de repetir. Compréndame, es el que está destinado en ese servicio. Después de catorce años, qué rol tenían para eso no tengo idea. Habrá que ver puntualmente qué rol, en algún anexo tenía que estar aclarado todo eso.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Mire, en el segundo párrafo después dice, a ver si eso lo recuerda o lo sabe: "El encargado de esta unidad deberá poseer"... No, perdón. Arriba, segundo acápite de esa misma directiva: "Conforme un móvil con personal de la libreta de logística recorra dentro de la jurisdicción en misión prevencional". ¿Qué es personal de la libreta de logística?

IMPUTADO SANTOS.- Pregúnteselo a Gaudiero, por favor. No tengo la menor idea. No tengo la menor idea de lo que me está preguntando.

QUERELLA (Borda).- Bueno.

IMPUTADO SANTOS.- Aparte, no creo que tampoco le interese a usted saber cuál es el rol que tiene...

QUERELLA (Borda).- ¿No me intensa saber quién participó del operativo?

IMPUTADO SANTOS.- Participó del operativo... usted lo sabe muy, lo sabemos muy bien todos. Usted está bajando,

bajando, bajando, y está bajando a aspectos que no hacen a la cuestión. Porque en ningún lugar de la causa que estamos investigando hacen mención ni al 800 ni el 900 y ni a esa libreta. Entonces, si usted quiere seguir, podemos hacer un curso de ver cómo se maneja todo esto y quizás usted en el futuro...

QUERELLA (Borda).- No entendí. ¿Un curso? ¿Quién lo tiene que hacer el curso?

IMPUTADO SANTOS.- Usted tranquilamente, yo lo acompaño.

QUERELLA (Borda).- Me parece que lo tenemos que hacer los dos.

Me piden la palabra.

IMPUTADO SANTOS.- Vamos a...

DEFENSA (Rocchetti).- Señor Santos.

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente, solicito que la querella no haga acotaciones.

QUERELLA (Borda).- Tomo de la mejor manera los comentarios que me hace.

DEFENSA (Rocchetti).- Yo tengo una preguntita.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Rocchetti.

DEFENSA (Rocchetti).- ¿En ninguno de los destinos que usted tuvo a lo largo de su carrera escuchó sobre la existencia de la libreta de logística?

IMPUTADO SANTOS.- En cada dependencia que puede tenerla, tiene una aplicación distinta.

DEFENSA (Rocchetti).- ¿Por ejemplo? ¿Me podría decir alguna?

IMPUTADO SANTOS.- No tengo por qué explicarlo, porque no... porque cada uno no... Y no tiene sentido que yo le esté explicando ahora para qué la libreta de logística. ¿Qué le puedo decir? Yo estuve en comisaría, estuve en el área de Policía Científica, ¿cómo puedo explicarle yo, por ejemplo, la libreta de logística de cualquier dependencia de Policía Científica?

DEFENSA (Rocchetti).- Bueno. Voy al curso.

IMPUTADO SANTOS.- Por supuesto, obviamente. Lo va ayudar mucho.

PRESIDENTE.- Señor Santos.

QUERELLA (Borda).- Insistiendo sobre este punto, y para... el imputado no entiende o el sentido de las preguntas. Esto estamos intentando indagar qué personal usted habilitó para que participe de los operativos que se desarrollaron ese día.

Usted, si no entendí mal, tenía un nivel de, por lo menos, control, homologación y aprobación de lo que sus subalternos le enviaban en tanto proyectos de órdenes de servicio y demás. ¿Con qué criterio usted aprobaba o no...?

IMPUTADO SANTOS.- Doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- Si usted me dice que no conocía.

IMPUTADO SANTOS.- Doctor Borda. Doctor Borda, el jefe de Policía hace la aprobación macro. Macro. Las designaciones inferiores están en otro nivel, doctor. Eso quiero que comprenda. Yo estoy seguro que usted lo entiende. Usted insiste, pero yo estoy seguro que usted lo comprende. ¿Cómo un jefe de Policía va a estar...? Ese día estaría más...

QUERELLA (Borda).- Saber qué personal fue asignado a esa operación.

IMPUTADO SANTOS.- Perdóneme. ¿Me perdona? ¿Me perdona? Estaría más en el Borda, en el Borda hospital, que en el Departamento de Policía. Porque ¿cómo usted se imagina que todo lo que ocurre en todo el país?

QUERELLA (Borda).- No, Plaza de Mayo y los Dos Congresos.

IMPUTADO SANTOS.- Con todas las libretas que hay. Perdón, doctor. Yo estoy hablando como jefe de Policía ahora. ¿Cómo puedo saber todos los servicios que hay en todo el país, cuál es la función de uno, la función de otra? Yo le tengo que decir...

QUERELLA (Borda).- No, quiénes son.

IMPUTADO SANTOS.- Quiénes son, obviamente. Pregúnteselo a cada lugar puntual después de la orden que recibe. Usted recibe una orden y esa orden que recibe la distribuye para abajo. Mire si yo voy a saber qué dependencia tiene, cuánto cada uno, quién es el... Pero es una cosa...

QUERELLA (Borda).- No el nombre. Le estamos preguntando por funciones, no por nombre.

IMPUTADO SANTOS.- Pero la función es la función. Yo le doy mi función primero.

QUERELLA (Borda).- Está bien.

IMPUTADO SANTOS.- Acepte mi función y después pregúnteme lo que quiera en función de mi función, y no en la función de otro. Si yo veo que acá es Gaudiero, pregúntele a Gaudiero. Y quizás Gaudiero...

QUERELLA (Borda).- Pero usted dijo que usted aprobaba esas órdenes.

IMPUTADO SANTOS.- Pero yo lo apruebo. Pero usted me está diciendo...

QUERELLA (Borda).- Las órdenes de servicio eran aprobadas por usted.

IMPUTADO SANTOS.- Pero si usted me objetaría que la orden que yo aprobé está mal, yo lo comprendo.

QUERELLA (Borda).- Es que no podemos saber si están bien o están mal porque no sabemos el significado.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, entonces, investigue para abajo y vaya para arriba.

QUERELLA (Borda).- Pero se lo estoy preguntando. Usted dígame qué significa lo que usted aprobó.

IMPUTADO SANTOS.- La orden macro.

DEFENSA (Rocchetti).- Señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Señor.

DEFENSA (Rocchetti).- Si durante el transcurso de los hechos el ministro Mestre le hubiera hecho una pregunta similar a la que le formuló el señor Borda o yo, ¿le hubiera dicho que le pregunte a Gaudiero?

QUERELLA (Borda).- Voy a hacer un curso.

IMPUTADO SANTOS.- Perdóneme. El doctor Mestre me hacía preguntas muy importantes.

DEFENSA (Rocchetti).- Pero ninguna de estas que le hacemos nosotros.

IMPUTADO SANTOS.- Me hacía preguntas muy importantes, sumamente importantes. Siempre le respondí como corresponde y no recuerdo que me haya hecho preguntas... no quiero calificar para no ser ofensivo porque considero que a su entender esta pregunta para usted puede ser muy importante, pero ya que puso al

ministro Mestre, el ministro no se bajaba, sabía los distintos niveles al que tenía que hacer la pregunta.

DEFENSA (Rocchetti).- No entiendo.

IMPUTADO SANTOS.- Y lo sabía muy bien.

DEFENSA (Rocchetti).- Está bien.

IMPUTADO SANTOS.- Y lo que menos pretendió, y lo que menos pretendió durante su gestión es tratar de confundir a su jefe de Policía con cuestiones triviales, sino iba al hecho profundo.

Si usted hubiera presenciado por lo menos una reunión de Plana, este tema que estamos, que está tratando de dilucidar, creo que no se manejaba ni a un nivel de un ayudante o subinspector, que son las primeras jerarquías. Esa sería la tarea de él; la tarea macro de un jefe de Policía está muy distante.

PRESIDENTE.- Señor Santos, perdón, esto no es una reconvención, pero también le digo que esta no es una reunión de Plana.

IMPUTADO SANTOS.- Obviamente.

PRESIDENTE.- Entonces, hay situaciones y hay cuestiones que todos queremos saber y las partes tienen determinado interés en conocer con mayor o menor profundidad; pero para cada parte, e inclusive para conocimiento de todos, cuáles son las cuestiones que pueden resultar relevantes o no. Pero, como usted dijo antes, cada uno de los interrogadores entiende que sus preguntas son relevantes.

IMPUTADO SANTOS.- Perfecto.

PRESIDENTE.- Entonces, como el conocimiento sobre estas cuestiones internas tal vez cada uno lo tenga, es decir, el doctor Borda o el doctor Vázquez, sobre funcionamiento interno de la Policía Federal; pero no es necesario solamente que quede en el ámbito interno, sino que tiene que volcarse en lo que es la publicidad del debate.

IMPUTADO SANTOS.- Perfecto.

PRESIDENTE.- Ese es el sentido de las preguntas, entonces, la respuesta deben ser, en la medida de lo posible, lo más claras posible.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, yo le transmití, doctor...

PRESIDENTE.- Desde ya. Espere un segundo.

IMPUTADO SANTOS.- Perdóneme.

PRESIDENTE.- En este sentido, si a su criterio la respuesta no la puede dar usted, directamente diga no, esta no la puedo dar por este motivo o este otro y quien podía responden en aquel momento era el funcionario que ocupaba tal cargo.

IMPUTADO SANTOS.- Perfecto. Lo dije varias veces, doctor.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO SANTOS.- Que le pregunten a Gaudiero, que Gaudiero... No porque Gaudiero... me quiero sacar el problema de encima y tirárselo a Gaudiero, porque Gaudiero es el que firma. Yo muchas veces he visto acá que le preguntan un informe a un médico que no firmó él y no le aceptaron que se expida sobre ese informe. ¿Por qué me insisten con algo que yo no firme?

PRESIDENTE.- Mi pregunta es esta, señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Discúlpeme el tono.

PRESIDENTE.- No, no. Mi pregunta es esta. ¿Usted entiende que en la determinación de las órdenes de servicio y la fijación

de determinado personal para determinada área, la zona de Plaza de Mayo —el corredor de la Avenida de Mayo, como lo denominó la doctora Servini— o la zona de la Plaza de los Dos Congresos tenían la misma entidad que cualquier otra distribución zonal dentro del ámbito de la Capital Federal?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Entidad en qué sentido, doctor? Acláreme, que no lo entiendo, por favor.

PRESIDENTE.- ¿Usted entiende que a quien asignaba o quienes tenían que cumplir las funciones en ese ámbito —Plaza de Mayo, Avenida de Mayo, 9 de Julio o la Plaza de los Dos Congresos— tenían la misma importancia...

IMPUTADO SANTOS.- Obviamente.

PRESIDENTE.-...que el resto de las zonas de la Capital Federal?

IMPUTADO SANTOS.- Obviamente, obviamente. Porque, aparte, hay... Si se viera detenidamente el servicio, va a ver que están designados comisarios inspectores para... que los hemos escuchado acá, que son fiscalizadores. Entonces, todos tienen la misma entidad. Todo tiene la misma importancia. Entonces, si la dificultad se produce en un sector, hay un fiscalizador para ese sector. Y que estuvo acá. Me extraña que no se lo pregunten cuando estaba acá. Entonces, quieren preguntarme a mí, cuando yo apruebo y lo confirmo y lo ratificó hasta el cansancio que yo acepto que esto es correcto. Porque, primero, porque viene analizado por instancias. Y tal es así que yo lo tengo que llamar al que me lo trae, en este caso, el subjefe que me acompañó con el superintendente, y donde ellos me explicaron verbalmente todo. ¿Esto cuánto habrá insumido, veinte minutos, media hora? Terminó eso y yo me tengo que ocupar de otra cosa. No puedo estar buscando el qué quiere decir la libreta o qué quiere decir... Ya hay alguien, todas las instancias están aprobando y se fue armando este esquema hasta llegar a mi nivel. Eso es lo que yo veo que insisten, insisten, insisten que parecería que lo único que buscan es ponerme nervioso y, en realidad, yo quiero explicarles lo que realmente uno aprueba, y por eso insisto, insisto, porque todos los que vinieron acá, acá hubo muchos comisarios inspectores, muchos comisarios mayores, muchos comisarios generales, muchos suboficiales, pero el único jefe soy yo, pero no porque me siento un súper hombre, porque yo me cerraba en mi oficina y yo era el que tenía que resolver mis temas y para resolver mis temas tenía que preguntar, y preguntaba y consultaba y analizaba, pero no quiere decir que yo tenía que estar pensando qué quería decir tal libreta. Yo tenía que analizar lo macro del tema. ¿Está bien lo que van a hacer? ¿Es prudente? En un momento hice el acompañamiento. ¿Es prudente el acompañamiento? ¿Es suficiente? Esos son mis temas, no el tema de ir para abajo y la tarea de un subinspector lo va a hacer un comisario general jefe de policía. Me tengo que pegar un tiro en la cabeza porque no aguanto un día. Si tuviera que hacer, no me alcanzaría el tiempo, todavía estaría por el mes de julio del 2000 buscando cosas y analizando, y esto es dinámico. Lo mismo pasa con ustedes, señor presidente, yo he ido arriba y yo me asusté de ver la cantidad de papeles que tienen, me asusté, y se lo digo de corazón, me dio pena, yo digo: ¿Cómo hace este hombre para tratar de entender todo esto? Y yo no puedo creer que usted leyó todo, uno por uno. Usted tiene gente

que lo ayuda, que lo colabora, que lo analiza. Usted participa acá y participa activamente y tiene una memoria prodigiosa. Yo tendré o no tendré memoria, pero si usted tuviera que hacer leer uno por uno, estaríamos los dos juntos en el Borda, nos conoceríamos en el Borda, pero no en el Borda del doctor, en el Borda del loquero, eso es lo que quiero que comprendan.

PRESIDENTE.- Bien. Lo que sí le quiero aclarar ahora, señor Santos, es que yo doy por sentado y estoy convencido de que ninguna de las partes pretende ponerlo nervioso en sus preguntas y con sus respuestas, y que además es función nuestra, de la Presidencia y del Tribunal, el poner freno a ese tipo de preguntas cuando entienda que pueda afectar la integridad emocional.

IMPUTADO SANTOS.- Así lo entiendo.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO SANTOS.- Gracias, doctor.

PRESIDENTE.- Doctor Rocchetti, tenía una pregunta.

DEFENSA (Rocchetti).- Sí, respecto de una manifestación que acaba de hacer recién el señor Santos. Cuando relató que, por ejemplo, Andreozzi y el subjefe lo pusieron al tanto del servicio, cosa que yo realmente comparto que no tenga que leerlo él, pero el señor Santos dijo que él les preguntaba si estaba bien lo que iban a hacer y si estaba correcto el acompañamiento, por ejemplo. La pregunta es: ¿su experiencia policial le obligaba a preguntar esas cuestiones?

IMPUTADO SANTOS.- Lo que abunda no daña y cualquier pregunta que uno haga antes es preferible que hacérsela después.

DEFENSA (Rocchetti).- Está bien.

QUERELLA (Borda).- Gracias. Para cerrar por lo menos por mi parte este tema, una aclaración le voy a solicitar. En función de algo de lo que dijo recién. Si no entendí mal valoraba como trivial, digamos, esta línea de interrogatorio, y a mí me interesa si, más allá de no la valoración de la pregunta, pero sí la valoración que usted hace de la cuestión que contiene la pregunta. Si a usted le parece trivial o como usted lo quiera denominar, identificar o tener presente la calidad, la idoneidad del personal que participa en una orden de servicio de esta naturaleza.

PRESIDENTE.- Doctor Vázquez.

DEFENSA (Vázquez).- Sí, me opongo, señor presidente. Entiendo que es capciosa la pregunta y sí se le está preguntando, evidentemente, para poner nervioso al imputado, como usted mencionó que no se lo estaba haciendo hasta el momento.

PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que esta pregunta es pertinente en las condiciones en que ha sido planteada, doctor Vázquez.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Me la repite entonces, doctor Borda?

QUERELLA (Borda).- Usé palabras que usted utilizó.

IMPUTADO SANTOS.- Lo escucho.

QUERELLA (Borda).- En términos de como entendí que había valorado la línea de interrogatorio, planteaba que eran preguntas triviales y demás, me interesaba la valoración suya sobre el contenido de estas cuestiones sobre las que intentábamos interrogar, es decir, sobre la idoneidad, saber sobre la idoneidad del personal o la calidad del personal que

participa o participó de estas órdenes de servicio. Es decir, ¿en este caso era personal de libreta de logística o podría ser algún otro detalle, eso le parece trivial, qué valoración hace?

IMPUTADO SANTOS.- ¿La idoneidad usted se refiere a los funcionarios que participaron en su confección?

QUERELLA (Borda).- No, no, la idoneidad del personal que iba a participar, iba a cumplir la orden de servicio, es decir, en este contexto frente a las marchas que estaban previstas, frente a lo...

IMPUTADO SANTOS.- La policía tiene niveles, entre ellos Asuntos Internos, para hacer evaluaciones, independientemente de las evaluaciones personales que hace cada jefe de dependencia. La policía en mi época llegaba a los 40 mil hombres. Cómo yo podría saber si los 40 mil hombres son idóneos, lo tengo que aceptar como válido, porque hubo instancias, selecciones, cursos, revisaciones médicas, revisaciones psicológicas, todo un bagaje de situaciones, así que llega un momento que uno tiene que pensar que son idóneos. Recuerdo el odontólogo Barreda, excelente profesional, y un día se volvió loco y mató a la familia. Entonces, yo tengo que pensar el día antes quizás extrajo una muela y al día siguiente mató a la familia. Yo tengo que pensar que tienen la capacidad suficiente, porque confío y porque son aptas también las personas que decidieron su aptitud.

QUERELLA (Borda).- Para entender. Usted mencionó la intervención de Asuntos Internos como que se ocupaba de esto, del tema de idoneidad. Yo para entender: ¿Asuntos Internos participaba en forma previa a la implementación de la orden de servicio o a qué tipo de control usted se refirió?

IMPUTADO SANTOS.- Internos funciona todos los días, permanentemente, los 365 días del año, en función de las directivas que se le da.

QUERELLA (Borda).- Está bien, pero digo: ¿Asuntos Internos cómo controlaba el tema del personal que participaba, lo hacía previamente, antes de que la orden se implemente, o es un control ex post?

IMPUTADO SANTOS.- En una instancia interviene, hay un equipo de psicólogos que intervienen, que analizan las condiciones personales de la persona, de ese individuo, en una de las etapas, especialmente cuando es la incorporación.

QUERELLA (Borda).- ¿La incorporación a la fuerza?

IMPUTADO SANTOS.- Efectivamente.

QUERELLA (Borda).- Le voy a preguntar ahora sobre la orden de servicio, la 4863, que está subtitulada: "Incremento de la orden 4255". Digo, incremento en función del estado de sitio. La pregunta que yo le quiero hacer es: ¿el término incremento, o sea, tiene una definición técnica?

IMPUTADO SANTOS.- Incremento en este caso ha sido especialmente suplantación. Es lo que hablamos también...

QUERELLA (Borda).- ¿Cómo es?

IMPUTADO SANTOS.- Suplantar de la gente que tiene que irse franco, o sea, se incrementa en cuanto al servicio original, pero...

QUERELLA (Borda).- ¿Pero qué significa incrementar?

IMPUTADO SANTOS.- Es lo que estoy explicándole. Se incrementa al servicio original, pero en definitiva es reemplazo del servicio anterior, o sea, que no es un incremento numérico

que usted lo ve en la calle. Se incrementa el servicio, porque se incrementó el tiempo de permanencia. Entonces, esa incrementación significa que hay gente que tiene salir a cubrir lo del servicio anterior.

QUERELLA (Borda).- Que se incrementa el tiempo dice que se suma más tiempo...

IMPUTADO SANTOS.- Claro, al sumarse más tiempo por los episodios que son de dominio público, en ese caso tiene que incrementarse el servicio original, pero no es un incremento de ver más gente en la calle, sino de cubrir... Se incrementa la forma de mantenerlo. Ahora surge la figura del mantenimiento y al mantenerlo se incrementa lo que originalmente se pidió, pero no para que haya dos en vez de uno, sino para que haya uno en el lugar del anterior que ya merece ser... Merece pasar a un descanso.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Ahora lo voy a cambiar de tema.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno.

QUERELLA (Borda).- Lo llevo a su presentación espontánea también de fojas 488, ya referida. Ahí en esa presentación usted comienza haciendo referencia a sus antecedentes.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Cuenta, ingresé en la Policía Federal... Y usted dice que fue destinado al Cuerpo de Guardia de Infantería.

IMPUTADO SANTOS.- Exactamente.

QUERELLA (Borda).- Y en ese contexto usted dice que participó de diversos procedimientos para restablecer el orden público que incluía la disuasión de multitudes.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Fojas 488.

IMPUTADO SANTOS.- Así es.

QUERELLA (Borda).- ¿Recuerda cuáles, a cuáles se refiere?

IMPUTADO SANTOS.- Fíjese...

QUERELLA (Borda).- ¿Durante cuántos años?

IMPUTADO SANTOS.- Fíjese el día que dice que ingresé a la policía, 1º de julio del 65.

QUERELLA (Borda).- Claro.

IMPUTADO SANTOS.- O sea, 65, 70, 35... 50 años, 50 años.

QUERELLA (Borda).- Pero digo...

IMPUTADO SANTOS.- No creo que...

QUERELLA (Borda).- Usted acá, si no entendía mal, se refiere a que en el cuerpo de guardia... ¿Cuánto años estuvo en el Cuerpo de Guardia de Infantería?

IMPUTADO SANTOS.- Estuve un año, un año estuve.

QUERELLA (Borda).- ¿En el 65?

IMPUTADO SANTOS.- Sí, señor. El período que estuve como agente conscripto, haciendo el servicio militar.

QUERELLA (Borda).- ¿Y en ese año le tocó...? Acá dice disuadir multitudes.

IMPUTADO SANTOS.- Yo era... Yo en ese entonces era un "coreano", que le decían coreano porque comenzó en el año 1950 cuando fue la guerra de Corea y cuando supuestamente nosotros íbamos a colaborar, nosotros, la Policía Federal iba a colaborar en Corea con la seguridad. Entonces, comenzó a hacerse el servicio militar, que se hacía un año antes del servicio militar

habitual. Bueno, yo era un pinche, un repinche ahí... Era... Tal es así, que no sólo concurrí... Me acuerdo de haber concurrido a un estadio de fútbol y todo, que cuando había entrenamiento de la Guardia de Infantería nosotros hacíamos de manifestantes, así que algún golpe he recibido, y bueno, éramos el último orejón del tarro. Por eso, si de algo me siento orgulloso es haber entrado en el piso y terminado el número uno, y lo digo con orgullo personal y es una de las satisfacciones que tengo de mi vida.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Digo, más allá de estos ejemplos...

IMPUTADO SANTOS.- Tan malo no debo haber sido.

QUERELLA (Borda).- De prácticas... Digo: ¿en algún hecho concreto intervino? No prácticas o instrucción.

IMPUTADO SANTOS.- 50 años atrás no me acuerdo.

QUERELLA (Borda).- Yo por la referencia que hizo usted.

IMPUTADO SANTOS.- Por eso, yo le contesto.

QUERELLA (Borda).- Perfecto.

IMPUTADO SANTOS.- Yo le contesto. Individualmente no me acuerdo, pero eran todos temas... A mi nivel era para cubrir agujeros.

QUERELLA (Borda).- Está bien.

IMPUTADO SANTOS.- "Quedate parado acá", "correte para un costado"... Si tenía... Obviamente que nunca tiré un gas, nunca agarré un bastón ni para reaccionar ante nadie, cubríamos baches, baches. Baches, nada más que eso.

QUERELLA (Borda).- Yo insisto. Sólo me refería a la referencia suya sobre disuadir multitudes.

IMPUTADO SANTOS.- Pero aun así, era la Guardia de Infantería.

QUERELLA (Borda).- Está bien.

IMPUTADO SANTOS.- Y perdón, ya que toca ese tema, cuando vuelvo y soy jefe, me encontré con un panorama distinto de muchos años atrás y eso me motivó a los cambios que generé, y no cambios en el sistema operativo, sino cambios en la estructura, en la forma de actuar, en la forma de pensar, en la forma de desenvolverse. Estaba hacinado en el Departamento Central de Policía, no había lugar adecuado para instrucción, fue muy, muy interesante. La verdad que le agradezco la pregunta, porque pensé que no iba a tener oportunidad de decirlo.

QUERELLA (Borda).- Bueno.

IMPUTADO SANTOS.- Pero realmente el haber estado, estuve de imaginaria en la puerta del Departamento Central de Policía y después, en algún día después, tuve que entrar como jefe.

QUERELLA (Borda).- Bueno. También, una pregunta sobre... Para entender un poco el funcionamiento de la fuerza y por sus años de trayectoria en la fuerza: ¿la Dirección General de Seguridad usted recuerda hasta qué...?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Cuál es la Dirección General de Seguridad?

QUERELLA (Borda).- Bueno, si usted sabe qué es, si no sabe, le pregunto.

IMPUTADO SANTOS.- No, dígame cuál.

QUERELLA (Borda).- El antecedente de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Cómo, cómo?

QUERELLA (Borda).- El antecedente... ¿Cuál fue el organismo que antecedió a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana?

IMPUTADO SANTOS.- No lo recuerdo.

QUERELLA (Borda).- Bueno, listo, entonces.

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente, son cuestiones normativas, entiendo.

IMPUTADO SANTOS.- No, pero no me acuerdo. La policía tiene una particularidad: cambia con mucha facilidad los nombres, con mucha facilidad.

QUERELLA (Borda).- ¿De quién dependía...? Cuando usted ingresó en el 65, ¿el Cuerpo Guardia de Infantería de quién dependía, en qué estructura estaba?

IMPUTADO SANTOS.- Dependía de...

QUERELLA (Borda).- ¿La Superintendencia de Seguridad Metropolitana existía?

IMPUTADO SANTOS.- No existía, no.

QUERELLA (Borda).- ¿Qué organismo era?

IMPUTADO SANTOS.- Tenía otro nombre, tenía otro nombre, pero no me puedo acordar cómo era.

QUERELLA (Borda).- Está bien, no importa. Está bien.

IMPUTADO SANTOS.- Tampoco en esa época no había comisarios generales, había inspectores generales, inspectores mayores, inspectores generales. Estamos hablando muy atrás.

QUERELLA (Borda).- No, está claro.

IMPUTADO SANTOS.- Hay áreas de historiadores...

QUERELLA (Borda).- No, no es un examen esto.

IMPUTADO SANTOS.- No, pero le cuento. Si algún día le interesaría, está en la comisaría 7ª. Usted puede instruirse en toda la historia.

QUERELLA (Borda).- A usted le viene mejor que a mí, me parece. Le pregunto, lo llevo ahora a los hechos del 19 y la madrugada del 20, concretamente. Una aclaración sobre lo que nos contó. Usted hizo referencia a que después de la reunión del edificio Guardacostas se dirigió al Departamento de Policía y pasó la noche ahí.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- ¿Hasta qué momento usted estuvo activo? Usted dijo que en un momento se recostó en un sillón y se durmió.

IMPUTADO SANTOS.- Exactamente, en eso considero que no estaba activo o me estaba activando para después poder seguir. No sé cuánto tiempo estuve, 2 horas, 3 horas.

QUERELLA (Borda).- ¿Durmiendo, 2 horas, 3 horas durmiendo?

IMPUTADO SANTOS.- No...

QUERELLA (Borda).- Yo le preguntó hasta qué hora estuvo usted, digamos, recibiendo información, trabajando con sus subalternos.

IMPUTADO SANTOS.- Yo le expliqué antes que información se recibe siempre.

QUERELLA (Borda).- Bueno, por eso. ¿Hasta qué hora usted recibió...?

IMPUTADO SANTOS.- No sé la hora, pero sí estaba recibiendo información. No sé la hora. No le puedo decir a qué

hora me senté o a qué hora me levanté, porque tampoco fue de continuo.

QUERELLA (Borda).- ¿Recuerda cuánto tiempo durmió usted?

IMPUTADO SANTOS.- Mire, yo soy una persona que me despierto 3 veces por noche, actualmente. No solamente para ir al baño, me levanto porque es mi temperamento, así que me imagino que ese día habrá sido cada diez minutos.

QUERELLA (Borda).- Y usted señaló, corríjame si no me equivoco, que usted se levantó, y digamos, realizó, más allá de las idas al baño o no que usted menciona, se levanta para tomar servicio alrededor de 7 de la mañana, 7, 7 y media.

IMPUTADO SANTOS.- Estaba de servicio.

QUERELLA (Borda).- Pero digo, se activó, usando sus palabras. ¿Cuándo toma usted de vuelta contacto con sus subalternos?

IMPUTADO SANTOS.- No le digo que no me acuerdo las horas. Yo creo que nunca perdí contacto, porque si en algún momento determinado que yo estaba sentado en el sillón venía alguien, yo no le iba a decir "andate que estoy durmiendo", lo iba a escuchar.

QUERELLA (Borda).- ¿Recuerda haber recibido durante la madrugada...? Más allá de lo que nos contó, digamos. ¿Entrada la madrugada, tener contacto con sus subalternos, que le pasen información?

IMPUTADO SANTOS.- Obviamente.

QUERELLA (Borda).- Está bien.

IMPUTADO SANTOS.- Me pasaban información de los partes, los partes que ayer los pasé por acá en las diapositivas y expliqué qué se desarrollaba durante la madrugada. Usted lo vio, doctor, estaba al lado mío.

QUERELLA (Borda).- O sea, usted me está diciendo que usted estuvo activo durante toda la noche, inclusive... Es eso lo que está diciendo.

PRESIDENTE.- Eso dijo.

QUERELLA (Borda).- Por eso, quiero que quede... Está claro. Ahora lo llevo a la mañana del 20 de diciembre.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Ya a la mañana, sobre todo cuando usted se dirige a la sala de situación y todo lo que nos cuenta en ese momento.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Usted hizo una referencia reconociendo que usted da una directiva, estando en la sala de situación, de que se realicen detenciones puntuales...

IMPUTADO SANTOS.- Sí, exactamente.

QUERELLA (Borda).- Y definió ese término, dijo algo así como que detenciones puntuales son detenciones cuando se visualiza a una persona cometiendo un delito.

IMPUTADO SANTOS.- No indiscriminadas, quiere decir, no indiscriminadas.

QUERELLA (Borda).- Claro. Yo tomé nota lo que usted dijo...

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, tómelo como yo se lo digo, porque ya ayer lo dije también así: las detenciones puntuales son no indiscriminadas, y si tenemos la presencia de alguien que está cometiendo un delito, a ese nos tenemos que dedicar.

QUERELLA (Borda).- Entonces, la pregunta que yo le hago es, primero: ¿era habitual que un jefe de policía se dirija a la sala de situación y dé directivas personalmente?

IMPUTADO SANTOS.- Es una opción, es una opción.

QUERELLA (Borda).- ¿Recuerda otras oportunidades donde usted haya hecho lo mismo?

IMPUTADO SANTOS.- No me acuerdo, no me acuerdo, pero recuerdo otros casos de otros jefes que lo han hecho.

QUERELLA (Borda).- No, no, me refiero a usted.

IMPUTADO SANTOS.- En mi caso, no me acuerdo.

QUERELLA (Borda).- Y entonces la pregunta que le hago ahora es...

IMPUTADO SANTOS.- No quiere decir que no, no me acuerdo le dije, eh.

QUERELLA (Borda).- Está bien, está claro. Usted esta definición que da de detenciones puntuales, es decir, que no son indiscriminadas, que son respecto a personas que están cometiendo delitos... El sentido es: ¿qué agregaba esa orden o el personal policial que estaba en la plaza de Mayo si había una persona que estaba cometiendo un delito no sabía que podía detenerlo?

IMPUTADO SANTOS.- Por supuesto.

QUERELLA (Borda).- ¿Y cuál era el sentido de su orden?

IMPUTADO SANTOS.- Muy sencillo. Gracias por la pregunta.

QUERELLA (Borda).- No, por favor.

IMPUTADO SANTOS.- Porque era un día tan difícil, pero tan difícil para la policía, tan difícil, que de algún modo le quería transmitir a la gente que no estaba sola y que debía, ante un hecho, no olvidarse cuáles son sus obligaciones personales y profesionales para actuar en consecuencia. Era un día terriblemente espantoso.

QUERELLA (Borda).- Pero estamos hablando de las 9 de la mañana...

IMPUTADO SANTOS.- Estamos hablando del día, porque no empezó... Si usted recuerda ayer, yo le hice un racconto del día anterior, y el día anterior, que llegué a la conclusión de que la única diferencia que había de un día a otro, con respecto a la Policía Federal, es que ese día estaba la doctora Servini y el día 19 no.

QUERELLA (Borda).- Cuando habla del día anterior, ¿es todo el día o la noche del 19?

IMPUTADO SANTOS.- La noche del 19 es el único momento que Servini de Cubría se presenta en Operaciones y, las dos primeras horas, que son más o menos las que terminaba en el día, estuvo medianamente, sin dar indicaciones, cosa que después no ocurrió, porque asimismo Gaudiero lo dice, que de puño y letra él registró las órdenes que le dejaba.

QUERELLA (Borda).- La referencia que me hace ahora, yo para entender lo que me está diciendo, ¿la referencia que me hace ahora de lo que pasó el día anterior es lo que nos contó con esos PowerPoint de los cortes de calle...?

IMPUTADO SANTOS.- Entre otras cosas.

QUERELLA (Borda).- ¿Todo eso es durante todo el día?

IMPUTADO SANTOS.- Todo ese detalle. Yo, si mal no recuerdo, le comento que me referí a lo básico, que podían ser más todavía, pero para que de algún modo quede representado qué

era el día 19 con respecto al 20, muy poca diferencia salvo ese detalle de la intervención de la doctora.

QUERELLA (Borda).- Claro. Pero entonces, perdón, yo le pido una precisión.

IMPUTADO SANTOS.- A ver.

QUERELLA (Borda).- Usted dice que dio la directiva de detener a personas que estuvieran cometiendo un delito, que no fueran indiscriminadas, para apoyar al personal...

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Estamos hablando de las 9 de la mañana o 9 menos 10, según el horario que usted habló.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, 9 menos 10, pero usted no cuente las 9 de la mañana del día, la gente estaba desde ayer.

QUERELLA (Borda).- Claro.

IMPUTADO SANTOS.- Estaba... La problemática ya venía de ayer.

QUERELLA (Borda).- Yo me refiero al momento que usted dice que dio la orden.

IMPUTADO SANTOS.- En realidad... Disculpe. En realidad, pusimos hace un rato, usted mismo mencionó, la fecha 14, o sea, ya del 14 por poner un punto de partida y no porque el 13 estaba tranquilo. Así que los días se iban sucediendo, el desgaste se iba sucediendo, y de algún modo fue como un apoyo a la gente para decir: a pesar de todo, seguimos siendo policías y tenemos que observar que no... Ante una presencia de delitos, actuar en consecuencia.

QUERELLA (Borda).- ¿Usted hubo algo en esos días previos y, fundamentalmente, en esa mañana, que a usted lo haya llevado a pensar que el personal policial actuante o...?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Qué mañana?

QUERELLA (Borda).- La mañana del 20 de diciembre, que necesitaba esa indicación suya. Gaudiero y Andreozzi estaban presentes, según usted dijo. ¿Había algo que...?

IMPUTADO SANTOS.- Obvio que estaban presentes.

QUERELLA (Borda).- Por eso.

IMPUTADO SANTOS.- Y ellos lo escucharon muy bien.

QUERELLA (Borda).- ¿Pero qué lo llevo usted a pensar que necesitaba enfatizar algo tan claro como detener...?

IMPUTADO SANTOS.- Fue una decisión. Yo le expliqué la decisión, por más vuelta que le dé va a ser una decisión y es la decisión y le expliqué por qué es la decisión. Es como que usted toma una decisión y ahora analice por qué. Lo analizo y no me arrepiento de haberlo hecho.

QUERELLA (Borda).- ¿En algún otro momento...?

IMPUTADO SANTOS.- Porque en definitiva, porque en definitiva, no es una exaltación, porque si hubiera sido una exaltación, si usted uno lo hubiera transmitido en otros términos, pero la expresión "detenciones puntuales" es muy clara, es muy clara. Es clara, es natural, es casi como decir: si tenés sed, tomá agua, pero no necesito yo decir...

QUERELLA (Borda).- Pero a eso apunto, por eso. ¿Por qué entendió usted necesario que le diga: si tenés sed, tomá agua?

DEFENSA (Vázquez).- Ya está, señor presidente.

QUERELLA (Borda).- ¿Alguna duda...?

DEFENSA (Vázquez).- Está contestada.

IMPUTADO SANTOS.- Ya se lo expliqué, doctor.

PRESIDENTE.- Ya lo respondió, doctor.

QUERELLA (Borda).- ¿En algún momento del día...? Perdón, me está pidiendo la palabra usted, pero yo hago esta... Porque es sobre lo mismo y le cedo. ¿En algún otro momento del día usted entendió que era necesario decirle a sus subalternos, Gaudiero, Andreozzi, Miglino, Fernández: si tenés sed, tomá agua? En algún otro momento del día, además de esa mañana.

IMPUTADO SANTOS.- No sé si el día que vino Miglino usted estuvo presente, pero Miglino lo aclaró... Ya voy a tomar sus palabras, como usted dice... El día que vino Miglino dijo, las detenciones es una de las facultades que tenemos, así que Miglino lo entendió perfectamente y de algún modo representó lo que yo le estaba diciendo.

QUERELLA (Borda).- Pero yo le pregunto a usted.

IMPUTADO SANTOS.- Usted no lo entiende.

QUERELLA (Borda).- No, si usted tuvo necesidad de repetir.

IMPUTADO SANTOS.- Déjeme terminar, doctor. Usted no lo entiende.

QUERELLA (Borda).- No, yo lo entiendo, entiendo perfectamente.

IMPUTADO SANTOS.- Perdóneme. Déjeme terminar, doctor, por favor. Usted no lo entiende.

QUERELLA (Borda).- Lo entiendo perfectamente.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, pero...

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor, deje responder, después las...

IMPUTADO SANTOS.- Me parece que se está poniendo nervioso usted, doctor.

PRESIDENTE.- Un segundo. Terminemos con esta...

IMPUTADO SANTOS.- Miglino entendió eso y lo representó como una facultad, pero quiere decir que la institución no estaba desmadrada, no estaba perdida, sabía lo que tenía que hacer y cuál era su rol, y el rol, el jefe no estaba de más que se lo diga, y no por eso iba a inventar hechos, porque para eso se aclaró y se transmitió delante mío la expresión de la palabra "puntuales", "puntuales" es claro.

QUERELLA (Borda).- Por eso, le vuelvo a insistir, porque no me contestó la pregunta: en algún otro momento del día, además de esa mañana del 20 de diciembre...

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- ¿Usted entendió, consideró que era necesario repetirles a sus subalternos: Gaudiero, Andreozzi...?

IMPUTADO SANTOS.- No, fue el que...

QUERELLA (Borda).- Déjeme terminar. Déjeme terminar.

IMPUTADO SANTOS.- En el único momento...

QUERELLA (Borda).- ¡Déjeme terminar, déjeme terminar! A Gaudiero, a Andreozzi...

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente, por favor.

QUERELLA (Borda).- Perdón. Y, pero, señor presidente, si no...

PRESIDENTE.- Yo pediría que terminemos con... Es decir, el duelo ya fue derogado, terminemos con ese juego de esgrima.

QUERELLA (Borda).- Duelo en materia. Entonces, vuelvo a empezar: en algún otro momento de ese día, además de la mañana

del 20 de diciembre, ¿usted consideró necesario repetirles a sus subalternos: Gaudiero, Andreozzi, Miglino, Fernández?

PRESIDENTE.- Doctor, podemos hablar de todos sus subalternos en general, ya lo dijo.

QUERELLA (Borda).- Pero para que sea más preciso.

PRESIDENTE.- Especificar me parece que está de más.

QUERELLA (Borda).- Perfecto. Los subalternos, en el sentido que se lo planteaba...

PRESIDENTE.- Exacto.

QUERELLA (Borda).- Si tiene sed, tome agua, como usted hizo la metáfora de esa orden. ¿Sintió esa nueva necesidad de dar una directiva de esa manera? Además de esa mañana.

IMPUTADO SANTOS.- Usted seguramente habrá tenido oportunidad de ver los registros y en el caso de "detenciones puntuales" lo dije en una sola oportunidad. Posiblemente, lo hayan reiterado en otras, habrá sido como una expresión de deseo también de quien lo hace, que lo hizo con el mismo sentido que yo lo hice, pero nada más que eso, nada más que eso, y si no agregaron "puntuales", considero que ha sido un error.

PRESIDENTE.- Bien.

DEFENSA (Rocchetti).- Yo yendo al motivo que acaba de referir el señor Santos respecto de esta orden, ¿usted consideró que sin esta especie de caricia en el alma o voz paternal u orden de un jefe contenedor, para que el personal se sintiese apoyado, debía existir esta orden, dado que si no existía el riesgo de que el personal incumpliera su función?

IMPUTADO SANTOS.- Mire, yo no considero... Primero, no consideré que la gente no iba a cumplir, pero usted no es policía y nunca usó un uniforme, supongo.

DEFENSA (Rocchetti).- Sí, usé uniforme.

IMPUTADO SANTOS.- Usó uniforme. Bueno, entonces esto es como la palmadita que le da el técnico cuando entra el jugador o cuando sale el jugador. No necesita que le dé la palmadita para que haga bien el juego. Es como una palmadita que usted le está diciendo: "No estás solo, te comprendo, hacé las cosas bien o hiciste las cosas bien". Ese es el sentido que lo dije. Quizás en un partido de fútbol parece normal, y que un jefe de policía acá lo diga y lo diga no a uno sino a muchos, tiene un sentido de apoyo que no me arrepiento bajo ningún punto de vista, primero porque sé de la calidad de la gente que tengo. Que haya quienes se equivocan, no tengo la menor duda que lo hay, como lo hay en todos los órdenes de la vida. En mi profesión tuve oportunidad de ver cómo se procesan por delitos a... No conozco una profesión que se encontró fuera de este esquema, y no por eso dejo de desconfiar, y no por eso dejo de confiar y no por eso dejo de pensar que la gente que me rodea, hasta que no me demuestre lo contrario, es una excelente persona y merece de mi apoyo.

DEFENSA (Rocchetti).- ¿Y usted considera que una orden de detener gente es una palabra de apoyo?

PRESIDENTE.- Doctor, ya dijo que lo consideró así. Ya está respondido, doctor.

QUERELLA (Borda).- Gracias, señor presidente. Sí, ahora sobre otra cuestión, siempre dentro del 20 de diciembre, ¿no?, hablando de los hechos del 20 de diciembre. Usted hizo referencia en algún momento a cómo se había intentado o cómo

había usted planteado la necesidad de crear una comisión para trabajar en torno a una correcta implementación del estado de sitio.

IMPUTADO SANTOS.- Así es.

QUERELLA (Borda).- Lo que yo le quiero preguntar es en función de cómo lo interpretó usted, cómo lo aplicó usted y la fuerza que a usted le tocó conducir en esa jornada...

IMPUTADO SANTOS.- Ya le contesté esa pregunta, doctor.

QUERELLA (Borda).- Déjeme terminar la pregunta y...

IMPUTADO SANTOS.- Bueno.

QUERELLA (Borda).- La va a entender. Entonces decía: en función de cómo implementó usted, cómo aplicaron a usted ese contexto jurídico de estado de sitio, la pregunta que yo le quiero es hacer es: ¿eso afectaba de alguna manera, en términos operativos, para la fuerza, digamos, en términos de solicitar que intervenga la fuerza y evitar reuniones públicas, en determinado lugares, había algún tipo de interpretación o aplicación del estado de sitio en ese sentido, disuadir manifestaciones en algunos lugares? Digo, me refiero al contexto del estado de sitio, al dictado del estado de sitio.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente. Yo me opongo a la pregunta.

PRESIDENTE.- Doctor.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Yo me opongo a la pregunta sobre la base de que la contención de manifestaciones, la actuación en general de la Policía Federal en el marco del estado de sitio no forma parte del objeto procesal. Aquí se están investigando o se está tratando de dilucidar la relación puntual de lesiones con la actividad puntual de determinadas personas, y la vinculación que se hace con relación al estado de sitio, como dato contextual, no forma parte del objeto procesal. Nada más, señor presidente.

QUERELLA (Borda).- Está en nuestra acusación, está en el procesamiento, está en la elevación a juicio, señor presidente.

PRESIDENTE.- Un segundo. Doctor Vázquez.

DEFENSA (Vázquez).- Sí. Yo coincido con la defensa del señor Mathov, y creo que ya lo tiene dicho el Tribunal, que la cuestión de las detenciones, en virtud de la vigencia del estado de sitio, no forma parte del objeto procesal que se está investigando. Sin perjuicio de ello, sin perjuicio de ello, creo que en caso de finalmente terminar, que se termine admitiendo la pregunta de la querella, creo que previamente debería preguntarse al imputado si recibió alguna indicación la Policía Federal, por parte de alguna autoridad política, en la forma de manejarse en ese aspecto.

PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que resulta pertinente la pregunta con el condicionamiento que hizo el doctor Vázquez. Se necesita una pregunta previa que sería esa: si recibió alguna directiva o alguna instrucción de parte de algún funcionario político determinado o de alguna estructura.

QUERELLA (Borda).- Yo le agregaría: ¿necesitaban esa indicación?

PRESIDENTE.- Bien. ¿Existió alguna indicación por parte de o del ministro del Interior o alguna autoridad política, que ejerciera de alguna manera autoridad respecto de la Policía

Federal, para que actuara de determinada manera en el marco del estado de sitio?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Me formuló la pregunta?

PRESIDENTE.- Sí, sí. Sí, señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, el ministro del Interior. El ministro del Interior.

QUERELLA (Borda).- ¿Que le dijo qué?

IMPUTADO SANTOS.- La aplicación del estado de sitio y las detenciones en función del estado de sitio.

QUERELLA (Borda).- ¿Qué era, nos puede detallar eso?

IMPUTADO SANTOS.- Solamente eso.

PRESIDENTE.- ¿Pero cuál fue la extensión de esa indicación?

QUERELLA (Borda).- ¿Cuál fue la...?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Cuál fue...?

PRESIDENTE.- ¿Cuál fue la extensión de esa indicación, cómo se debía actuar, por qué se debía actuar en esas condiciones?

IMPUTADO SANTOS.- Por eso yo cree la Comisión de Trabajo para que se analice bien y me informen adecuadamente.

QUERELLA (Borda).- Está bien. En función de eso, bueno, ya que le dieron esa indicación y usted hizo eso, concretamente: ¿Las manifestaciones, la reunión de personas en plaza de Mayo, en plaza de los Dos Congresos, estaban condicionadas por esa directiva que le dieron a usted y por el dictado el estado de sitio?

IMPUTADO SANTOS.- El tema pasaba más por los actos violentos que... La conformación de delitos por actos violentos que propiamente por el estado de sitio.

QUERELLA (Borda).- Es decir, no estaban prohibidas las manifestaciones públicas ese día.

IMPUTADO SANTOS.- No hablamos, nunca pensamos que era un problema de no poder hacer las manifestaciones, porque las manifestaciones superaban a las expectativas nuestras que podíamos tener en cuanto a alguna posibilidad de interferirlas. Nos limitábamos fundamentalmente a los delitos que se generaban como consecuencia de ese agrupamiento de gente.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Pero, por eso, en sí la manifestación no estaba prohibida.

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Ya está respondido, doctor.

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente, un momento. Yo creo que la cuestión del estado de sitio sí, es netamente normativa, jurisprudencial y va a dar para mucho contenido, me imagino, en la etapa de los alegatos y creo que no es una pregunta para hacer al imputado, porque es una cuestión netamente normativa y jurisprudencial.

QUERELLA (Borda).- Pregunto cuestiones operativas...

PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que con las respuestas que ha dado el señor Santos, ya está...

QUERELLA (Borda).- Sí, sí. Una pregunta operativa. Digo, quería, digamos, para después continuar en esa línea. Entonces, en función de esto que nos dice, concretamente ahora la aclaración que le pido es, y dado esto que no habrían estado prohibidas las manifestaciones públicas, la reunión de personas, la pregunta que yo le hago es: al implementar esas órdenes de

servicio, esos operativos policiales que usted homologó, ordenó ese día, ¿se contempló de alguna manera algún tipo de garantías para que esas manifestaciones pudieran desarrollarse adecuadamente, para que ese derecho de los ciudadanos se pudiera ejercer adecuadamente, lo tuvo en cuenta?

IMPUTADO SANTOS.- Mire, las garantías del momento que se realizaron las manifestaciones ya estaban dadas. Lo que se acotaba eran los actos ilícitos que podían generarse con motivo de la agrupación de personas que es cuando, que es cuando los desubicados, por decir de algún modo, aprovechan esa circunstancia para cometer ilícitos de cualquier orden. Las vidrieras que se rompían...

QUERELLA (Borda).- ¿Hubo alguna especificación...?

IMPUTADO SANTOS.- Estoy declarando, señor. Las vidrieras que se rompían y las cosas que sustraían de esos lugares no era una exteriorización de una manifestación.

QUERELLA (Borda).- ¿Una qué?

IMPUTADO SANTOS.- Eso concretamente...

PRESIDENTE.- Una exteriorización, doctor.

IMPUTADO SANTOS.- No era de esa manifestación, era un hecho concreto que el hombre estaba cometiendo un delito. Entonces, si aprovecha la manifestación... Por eso lo importante siempre es que parecería que se mezcla al manifestante con el activista. En este caso sería, manifestante, que quiere manifestarse sanamente, el activista que quiere motorizar esa manifestación y el delincuente, hay delincuentes se meten a eso, lo mismo que el viaje en colectivo que dice que viaja y le está metiendo la mano a uno para sacarle las cosas. También pasa en las manifestaciones. En todo movimiento masivo de gente la variación puede ser importantísima. Hemos tenido casos de violaciones también en manifestaciones, y no creo que el violador era un manifestante, era un degenerado que estaba en la manifestación.

QUERELLA (Borda).- Está bien. En función de esto que remite también a algo que ya nos había dicho antes, que separó en dos grupos o dos tipos de personas dentro de las manifestaciones.

IMPUTADO SANTOS.- Ahora le agregué algunos más.

QUERELLA (Borda).- Digo: ¿hubo alguna orden puntual, alguna directiva específica para que la policía que operaba en el lugar pudiera hacer esta distinción que usted hace, o sea, proteger al que se manifiesta legítimamente y operar sólo sobre el que comete el delito? ¿Hubo alguna cuestión operativa que usted haya dispuesto específicamente para cumplir con esa distinción que usted ahora enfatiza?

IMPUTADO SANTOS.- Mire, yo primero le preguntaría si usted puede saber quién es el bueno y quién es el malo cuando va caminando por la calle. Si nosotros pudiésemos identificar a las personas, estaríamos por la calle y sabríamos quién piensa de una manera y quién piensa de otra; es una pregunta de fantasía. Ojalá pudiéramos saberlo, pero también podríamos saber entonces quién está enfermo, quién está sano, quién tiene un drama y quién no lo tiene. El hombre, en la medida que no exteriorice a través de gestos o acciones, forma parte de su intimidad y de su pensamiento. Así que me parece, doctor, que...

QUERELLA (Borda).- Está bien. Digo, a ver, para aclarar.

IMPUTADO SANTOS.- A ver.

QUERELLA (Borda).- Está claro que nadie le pide a la policía que intervenga cuando nadie exteriorizó nada.

PRESIDENTE.- Doctor, hagamos la pregunta concreta.

QUERELLA (Borda).- No, por eso, para que se entienda la pregunta, porque me parece que no la entendió. Una vez que exteriorizó esa persona que usted dice que cometía actos delictivos y demás.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Convengamos que es el único momento en donde la policía puede actuar.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Una vez que exteriorizó...

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- O sea, y que ameritaría, según usted, el accionar policial sobre esas personas, no sobre los manifestantes que actúan legítimamente.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Corríjame si interpreto mal su distinción.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- ¿Había alguna directiva específica para que la policía pudiera actuar en el marco de esa multitud, con esa gente, digamos, que actuaba de una manera, mezclada con la otra que actuaba de otra manera? En el porcentaje que usted plantee, quiénes eran los más y quiénes eran los menos, pero cómo debía actuar la policía frente a ese grupo de personas donde había algunos que actuaban de una manera y otros actuaban legítimamente. ¿Usted dio alguna directiva?

IMPUTADO SANTOS.- Mire, voy a tomar.

QUERELLA (Borda).- Algo propio de cualquier intervención con multitud, ¿no?

PRESIDENTE.- Un segundo, señor Santos. Doctor Santos Martínez.

DEFENSA (Santos Martínez).- Señor presidente, lo respondió hasta el cansancio. Habló de las detenciones puntuales, dijo cuál era la función de la policía, que era detener respecto de los delitos que se podían cometer. Ya está. Lo contestó en reiteradas oportunidades eso.

QUERELLA (Borda).- Estoy pidiendo una precisión más sobre cómo actuar en el contexto de una multitud. Si me dicen: ¡ah, que detengan! Bueno, pero, ¿cómo?

PRESIDENTE.- Con esos alcances, la pregunta es pertinente.

IMPUTADO SANTOS.- Doctor, cuando...

QUERELLA (Borda).- Que se meten en la multitud y sacan a la gente... Eso es lo que le pregunto, digamos, me parece que lo entendió distinto el otro letrado.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, sí. Se mete en la multitud y lo sacan.

QUERELLA (Borda).- ¿Así se actúa?

IMPUTADO SANTOS.- Por ejemplo. Yo lo invitaría a participar en un acto individual así y le puedo asegurar que ese uno se multiplica por varios, porque cuando usted está tratando de producir esa detención, los que lo rodean, que en definitiva pueden ser cómplices o participantes ideológicos de ese sistema,

algún golpe va a recibir y en ese caso el espectro de detenidos ya no se limita al que usted identificó, sino también al que le está pegando a usted o está tratando de interrumpir la acción a la cual usted está destinado.

QUERELLA (Borda).- ¿Eso es previsible que ocurra?

IMPUTADO SANTOS.- Permanentemente.

QUERELLA (Borda).- Entonces, por eso le pregunto.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- ¿Eso cómo se dispone? O sea, cuando hay alguien en el medio de una multitud, ¿se mete la policía?

IMPUTADO SANTOS.- Detenciones puntuales, como yo le expliqué.

QUERELLA (Borda).- ¿Cómo se implementa, la policía se mete dentro de la multitud?

IMPUTADO SANTOS.- Cuando usted me dijo recién si era necesario que yo diga detenciones puntuales, aunque yo no diga detenciones puntuales, el hombre tiene que hacer detenciones puntuales. Usted está (...) la razón de por qué yo dije: "detenciones puntuales". No le iba a modificar a él el razonamiento, sino que lo iba a apoyar, y el hombre va a actuar en función de los resultados tal cual muy bien usted me lo está describiendo.

QUERELLA (Borda).- La precisión que le pido es: en el contexto de una manifestación multitudinaria...

IMPUTADO SANTOS.- En cualquier lado, doctor.

QUERELLA (Borda).- ¿El personal...? Yo le estoy... Estamos hablando de una manifestación multitudinaria, que es el hecho de este juicio para no irnos del objeto procesal.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Digo: ese personal policial que se mete dentro de la manifestación para detener al que está cometiendo el delito...

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- ¿Puede ser personal de comisaría, personal de cualquier dependencia, tiene que ir de alguna manera...?

IMPUTADO SANTOS.- Personal de la Policía Federal.

QUERELLA (Borda).- ¿Hay alguna técnica, un protocolo?

IMPUTADO SANTOS.- No, la técnica y el protocolo es detenerlo en la medida que eso no genere una situación peor. Porque a veces es preferible que el hombre, en la medida que no sea un delito gravísimo, es preferible circunscribirlo y buscar el modo de lograr su detención o, para evitar un mal mayor, es preferible aun así aceptar que se vaya. Estamos hablando no de un homicidio, sino de una cuestión menor, pero...

QUERELLA (Borda).- ¿Hay protocolos de uso...?

IMPUTADO SANTOS.- Es una cuestión operativa. Mire, la calle da muchas oportunidades y muchas opciones de aprendizaje. Lo mismo que los... lo mismo... Y eso lo saben muy bien también, no solamente los hombres que estamos en la calle, sino los hombres que participan en manifestaciones y después pretenden algún tipo de aclaración o explicación de cómo funciona la policía. La policía va actuar en la medida de que no genere un mal mayor. ¿Qué sentido tendría? Es lo mismo que usted ve que un vehículo policial se desplaza a un ilícito y va a un régimen de velocidad y desaprensión por la calle que termina matando gente.

Entonces, es el mismo criterio. La policía tiene que adaptarse y tratar de no generar un mal mayor ni a los demás ni a sí mismo, porque él también no merece tener algún tipo de daño.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Y ahora le pregunto, también, sobre personal de prensa, que suele haber en toda manifestación y ese día usted mismo reconoce —hay muchos videos y demás— hubo mucha prensa.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- ¿Usted supo, tuvo conocimiento de que personal de prensa haya sido también afectado por el accionar de la policía, le llegó algún...?

IMPUTADO SANTOS.- Sí, sí, sí. Por supuesto.

QUERELLA (Borda).- ¿Qué es lo que conoció, qué es lo que recuerda?

IMPUTADO SANTOS.- Sí. Recuerdo perfectamente que el día 21 entré en Casa de Gobierno, por la puerta principal, estaban todos los periodistas, me cuestionaron lo del día anterior y...

QUERELLA (Borda).- ¿Por qué se lo cuestionaron?

IMPUTADO SANTOS.- Me lo cuestionaron porque... cuestionaron porque si no cuestionarían no serían periodistas. Y uno de ellos, que no me acuerdo el nombre, pero todavía lo veo en Canal 13, tenía una curita en la cara y me dijo que lo había lastimado la policía.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Usted en forma previa a los hechos, ¿tuvo en cuenta esa posibilidad, de que personal policía lastimara al personal de prensa, era algo previsible, se consideró?

IMPUTADO SANTOS.- No es previsible. Es obvio que en una situación donde la gente sale de sus cauces normales para exteriorizar por distintos medios su situación y a eso se mezclan activistas, a eso se mezclan delincuentes, a eso se mezclan oportunistas, ese cóctel obviamente alguien tiene que sentirse... se va a herir, llámese policía o cualquiera de ellos de los que mencioné. Es obvio. Obvio.

QUERELLA (Borda).- Le pregunto sobre manifestantes, personal de prensa. Entonces, ¿dispuso algo en particular, dispuso alguna medida en particular para evitar esas situaciones, para garantizar el trabajo, en este caso, del personal de prensa?

IMPUTADO SANTOS.- En el caso puntual de la Policía Federal, Asuntos Internos. En el caso puntual del resto de la gente... Mire, hay una propaganda que lo dice el diario Clarín, que dice... Aunque mienta el diario Clarín, como alguien dijo por ahí. Mienta o no mienta el diario Clarín, la propaganda dice: "Le avisamos que estaba estado de sitio. Igual, saliste". O sea, nosotros nos encargamos de transmitir a la prensa todo lo que estaba pasando para que la prensa de algún modo le transmita y, a través de la lectura, tomen sus propias determinaciones. Y me llamó la atención esa propaganda y muestran la imagen de aquella propaganda que se emitió en aquella oportunidad. ¿Qué mejor ejemplo hay, con prescindencia del diario que sea, que no me importa cuál sea, sino la finalidad, porque también se transmitió por los medios de comunicación? Cada uno quedó librado a su determinación. Yo he visto y ha venido creo que una mujer acá que estaba con una criatura. Una criatura en esa manifestación, hay que ser suicida.

Realmente, yo he tenido hijas, tengo hijas, y en algún momento fueron chicas, y lo que uno los cuida y tratan... Y meterse dentro de una manifestación... Hay gente de todo, no le interesa nada, absolutamente, ni nada ni de nadie ni de nada. Y nosotros tenemos que estar en el medio de todo eso.

QUERELLA (Borda).- Por eso, ¿de qué manera?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Cómo?

QUERELLA (Borda).- ¿De qué manera entra?

IMPUTADO SANTOS.- Como lo hace la policía todos los días, bien, mal, regular, como sea; pero con todo el entusiasmo posible para evitar males mayores.

Es... Qué sé yo... Es... Yo sé que a usted le cuesta entender porque yo, por ejemplo, lo he visto a usted una persona que ni siquiera cuando viene nos saluda a ninguno de nosotros. El policía, aunque no nos salude, se puede jugar la vida por usted en la calle. Por eso yo veo que le cuesta trabajo entender cómo somos nosotros. Habrá corruptos, habrá sinvergüenzas, habrá hachepé, hay tipos que... Lo invito que vaya alguna vez a la Chacarita, vaya... Yo le preguntaría si usted se acuerda el nombre de dos policías muertos en este último año. Y creo que van por diez o doce. Ese hombre dio la vida por los demás.

QUERELLA (Borda).- ¿Usted se acuerda el nombre de los muertos del 20 de diciembre?

IMPUTADO SANTOS.- Ya no me quiero acordar más porque en mi gestión fueron cien y realmente me hizo muy mal. Entonces, el homenaje que le hago, quizás rezo por ellos. Pero, seguramente que no me acuerde los nombres.

QUERELLA (Borda).- Lo invito al cementerio también yo.

IMPUTADO SANTOS.- Yo voy al cementerio.

QUERELLA (Borda).- Lo voy a llevar a ver la lápida de Gastón Riva.

PRESIDENTE.- Nos ceñimos a las cuestiones que son propias de la causa.

IMPUTADO SANTOS.- Voy al cementerio, claro que voy.

QUERELLA (Borda).- No me contestó. Concretamente, más allá de que la gente decida... Digamos, no sé si usted compartirá conmigo que es algo previsible que la gente decida manifestarse y pueda ir con sus hijos, ¿qué medidas tomaban ustedes para...?

IMPUTADO SANTOS.- No es previsible eso. No es previsible.

QUERELLA (Borda).- ¿Que personal de prensa haga su trabajo ese día?

IMPUTADO SANTOS.- No es previsible. No mezcle. Usted habló de los...

QUERELLA (Borda).- Hablé de manifestantes y personal de prensa, de los dos.

PRESIDENTE.- Ahora estaba hablando el doctor Borda, vuelve al personal de prensa.

QUERELLA (Borda).- Y personal de prensa, en general. Usted trajo el ejemplo de la mujer que fue con sus hijos, por eso, digo.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- Me dice que no era previsible.

IMPUTADO SANTOS.- Pero mis hijos no son de usted (...).

QUERELLA (Borda).- ¿Y personal de prensa que haga su trabajo ese día, eso no era previsible tampoco?

IMPUTADO SANTOS.- Todo es previsible. Lo que no es previsible...

QUERELLA (Borda).- ¿Es previsible o no es previsible?

IMPUTADO SANTOS.- Todo es previsible. Lo que no es previsible es que la gente lo haga. Entonces, nosotros todos los días nos encontramos con eso. Usted hoy sale a la calle y se puede encontrar con situaciones deleznables que usted como padre no las aceptaría.

PRESIDENTE.- Señor Santos, estamos hablando de si en aquellas situaciones, en esos días, había la posibilidad de que hubiera un tratamiento para que el personal de prensa pudiera cumplir con sus funciones, aun dentro de la...

IMPUTADO SANTOS.- Por supuesto. Mire, doctor, tanto lo hay que esta es una causa fantástica en cuanto a la información que tenemos por los medios de prensa. Los medios de prensa se cansaron. Recuerdo una fotografía que pasaron por acá, que había uno con una cámara y el otro al lado con el arma disparando. Hicieron lo que quisieron, sacaron la foto delante nuestro, delante, de atrás, de arriba. Nadie les cuestionó nada. Si alguno se lastimó, es probable, es probable, pero no porque lo quisimos lastimar. Obviamente que actuaron y se cansaron de actuar. Se cansaron de actuar, se cansaron de filmar, lo hemos ayudado. Fíjese dónde estaban parados los vehículos en el Congreso, todo parado el Congreso ahí con vehículos del periodismo. Con uno solo... ni uno solo deberíamos haber interrumpido si teníamos una política de no aceptación. Sobraron, en todos lados. Fotografiaban, se ponían. Fíjese las fotos que aparecen donde el hombre no oculta su rostro ni oculta su expresión y sabe que lo están filmando de ahí al lado. Todo eso... Más apoyo imposible, más apoyo imposible. Ahora, si alguno se lastimó, obviamente. Si algún policía se lastimó, obviamente. Obviamente que fue así. Es lógico que...

QUERELLA (Borda).- Está bien. Le preguntaba por las directivas, pero no importa.

IMPUTADO SANTOS.- A ver.

PRESIDENTE.- Ya está contestado.

QUERELLA (Borda).- Más allá del tema de qué directivas dio usted sobre esos temas, le pregunto por una cosa distinta relacionado con esto. ¿Qué evaluación hace usted, sobre todo después de tanto tiempo, con respecto a estas dos cuestiones, a la posibilidad de que los manifestantes legítimos o pacíficos o los que usted calificó como los que actuaban legítimamente, y también el personal de prensa que trabajó ese día, para que estos dos grupos de personas pudieran ejercer sus derechos qué evaluación hizo?

PRESIDENTE.- Doctor Borda, creo que ni Santos ni ninguno de los imputados está aquí para hacer evaluaciones, están para hacer manifestaciones respecto de lo que...

QUERELLA (Borda).- Lo preciso. Me refiero en función a las directivas que él dio respecto a estas cuestiones, por eso. No me quedó demasiado claro cuáles fueron...

PRESIDENTE.- Ya respondió, doctor.

QUERELLA (Borda).- Más allá de que a mí no me quedó muy claro cuáles fueron las directivas, la evaluación que yo le pido es en función de lo que pasó y la directiva que él dio. ¿Se

cumplieron esas directivas, se garantizaron esos derechos adecuadamente? Esa es la evaluación que le pido, no genérica.

PRESIDENTE.- Entiendo que ya lo hizo, doctor. Ya lo hizo.

QUERELLA (Borda).- ¿Y cuál fue la respuesta?

PRESIDENTE.- Bueno, habría que revisar los apuntes y revisar las notas taquigráficas, pero ya hizo. Esas aseveraciones ya las hizo, doctor.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Usted también hacía referencia cuando me hablaba de esto al tema de Asuntos Internos, también. O sea, la intervención de Asuntos Internos, ¿es una intervención previa, ex post? ¿En qué sentido usted hace la referencia a Asuntos Internos?

IMPUTADO SANTOS.- Se lo dije, que las 24 horas estaba Asuntos Internos.

QUERELLA (Borda).- Le hago otra pregunta también sobre ese día. Ya hacia el final del día usted hizo alusión a un llamado de Mathov y también de Mestre donde le preguntan sobre la existencia de muertos.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, ¿qué necesita saber?

QUERELLA (Borda).- La pregunta es: concretamente, el llamado de Mathov en primer lugar, le quiero pedir una precisión. ¿De muertos en dónde, lo consultó el señor Mathov?

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Perdón, señor presidente, me opongo a la pregunta. Evidentemente, cuando la pregunta está contestada. Aparte, el doctor Borda dice: "le pido una precisión" y le dice: "¿muertos en dónde?", el señor Santos cuando prestó declaración, se entendió que la pregunta era en general, era en general. No hace falta que le... Y aparte, por otra parte, el doctor Mathov cuando prestó declaración aclaró la circunstancia a la que se refería. Entonces, la pregunta es reiterativa.

PRESIDENTE.- Bien, pero el que está respondiendo es el imputado Santos, doctor Valerga Aráoz...

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Sí, pero ya la contestó. Es justamente lo que le digo.

PRESIDENTE.- No es el doctor Mathov.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Entendí que ya la contestó el señor Santos.

QUERELLA (Borda).- Se la reformulo. ¿Le explicó por qué le preguntaba sobre la existencia de muertos el señor Mathov, le llamó la atención a usted? ¿Cómo fue esa conversación, el sentido de esa conversación? Para entenderla mejor.

IMPUTADO SANTOS.- ¿A qué conversación se refiere?

QUERELLA (Borda).- Usted dice que Mathov lo llamó y le preguntó por muertos.

IMPUTADO SANTOS.- Eso fue, calculo...

QUERELLA (Borda).- ¿A última hora del día?

IMPUTADO SANTOS.- No, no. Yo no dije última hora, doctor. No.

QUERELLA (Borda).- ¿A la tarde?

IMPUTADO SANTOS.- No. Bueno, no traslademos momentos. Esta es una causa que fue con mucha facilidad se trasladaron momentos distintos, no sigamos fomentando eso. Eso fue tipo 4 y media de la tarde, cinco menos cuarto, y tengo entendido... Y recuerde que yo le dije, yo estaba saliendo con el vehículo de la Casa de Gobierno, él me hace esa pregunta, yo consulto, me

dicen que no. Después yo le dije que fui al Departamento de Policía, en el Departamento de Policía me llamó Mestre y tuve otros llamados más que no pude ordenar mentalmente, a través de los años, cuáles eran por los muertos o cuáles, en el orden, y cuáles eran referidos al tema de Felipe González, así que... De todos modos...

QUERELLA (Borda).- De los muertos le pregunto.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, sí. De los muertos, sí. De eso referí. También la que llamó fue la doctora Servini de Cubría.

QUERELLA (Borda).- Yo le pregunto por Mathov.

IMPUTADO SANTOS.- No, no. Pero yo se lo digo ahora. La doctora Servini de Cubría también llamó por los muertos, que le interesaba mucho. Y en todas las preguntas que usted me hace con respecto a la interpretación que yo tenía de las órdenes, quiero... Porque quería dejarlo esto para el final, porque lo que me llamó la atención que en ningún momento me hizo referencia a las órdenes dadas por Servini de Cubría y que nosotros tuvimos que cumplir. O sea, usted profundizó y profundizó y profundizó con respecto a tal vez una libreta, pero en ningún momento me hizo alusión a las órdenes que yo tenía como... que se originaban en el ámbito de la doctora Servini de Cubría, llámense desalojos, acciones, disposiciones...

QUERELLA (Borda).- ¿Me va a contestar la pregunta que le hice?

IMPUTADO SANTOS.- Y en algún momento, en algún momento...

QUERELLA (Borda).- No tiene nada que ver con la pregunta que le hice.

PRESIDENTE.- Un segundo.

IMPUTADO SANTOS.- En algún momento tiene que pensar que todas esas decisiones interfirieron en mis decisiones. Y por una cuestión de carácter legal, no solamente de la ley orgánica, sino la del código, las aceptamos, la policía las aceptó y la policía las tuvo en cuenta. O sea, todas sus preocupaciones, insistentes y muy razonables, muchas, muchísimas de ellas se vieron condicionadas por esas decisiones.

QUERELLA (Borda).- Bueno.

PRESIDENTE.- Respecto de la pregunta concreta sobre los muertos, sobre los cuales fue interrogado por parte del doctor Mathov, si tenía conocimiento de la existencia de alguna víctima fatal.

QUERELLA (Borda).- Se la repito. Digo, básicamente es, ¿cómo fue el sentido de esa conversación, por qué le preguntó, a usted le llamó la atención que Mathov lo llame preguntándole por muertos?

IMPUTADO SANTOS.- ¿Cómo me va a llamar la atención una pregunta de esa naturaleza? De ninguna manera. Es una llamada preocupante que pudo haber sido de cualquiera. ¿O no le preocupó también a Servini de Cubría? Si Servini de Cubría también lo llamó a Gaudiero y le preguntó. ¿Cómo una cosa de esa naturaleza puede llamar la atención? Podrá llamar la atención que ocurra, pero no podrá llamar la atención la curiosidad o la necesidad de saberlo. Es un tema absolutamente grave y que por una cuestión normal tiene que saberlo Mathov, Santos, o quien sea.

QUERELLA (Borda).- Por eso, le estaba preguntando no por la pregunta, sino esto que usted reconocía, que lo que puede llamar la atención es que ocurra.

IMPUTADO SANTOS.- Obviamente, y todos los días ocurre.

QUERELLA (Borda).- ¿Le explicó usted, no le preguntó muertos de dónde, por qué muertos, cómo fue esa conversación? Esa precisión le pido.

IMPUTADO SANTOS.- Doctor, doctor, se va de lo menor a lo mayor.

PRESIDENTE.- Tratemos de responder sin hacer valoración de la pregunta, señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Se va de lo menor a la mayor. La primera acción que uno tiene que responder es si hay muertos, después veremos quién y dónde. Pero la primera pregunta, ¿hay muertos? Esa es la pregunta fundamental. Sí o no. Si es sí, dónde, cómo se llama, qué pasó. Y uno se pone a averiguar. Por eso yo le pongo acá el ejemplo este, 17 horas, hacen un parte. Pero este parte está hecho 19:30, porque este parte necesitó por parte de Operaciones profundizar para avanzar los datos, porque no bastaba con que le diga hay un muerto, hay dos muertos, hay tres muertos, porque la pregunta es todo lo que inmediatamente viene como consecuencia de tal cosa. Es obvio. Obvio. Cualquier ser normal lo tiene...

QUERELLA (Borda).- ¿Le especificó muertos en dónde, él le preguntó?

PRESIDENTE.- Ya respondió, doctor.

QUERELLA (Borda).- ¿Le preguntó por muertos en todo el país, usted averiguó por los muertos en todo el país?

IMPUTADO SANTOS.- No.

QUERELLA (Borda).- Por eso, esa es la pregunta.

IMPUTADO SANTOS.- Muertos, muertos. Son los muertos que supe acá. El de la provincia de Buenos Aires no lo tenía yo tampoco en ese momento.

QUERELLA (Borda).- ¿Son los muertos que están en ese parte que usted leyó?

IMPUTADO SANTOS.- En este parte que yo leí, efectivamente, de confección 19:30.

QUERELLA (Borda).- Era esa la pregunta.

PRESIDENTE.- Doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Gracias. Sobre ese punto. Usted dice que el parte que termina confeccionado a determinada hora, como indica ahí, a las 19 treinta y algo...

IMPUTADO SANTOS.- Treinta y cinco.

FISCALÍA (Domínguez).- Treinta y cinco, que ya llega con toda la información, con todos los datos relativos a los muertos...

PRESIDENTE.- Eso es lo que dijo, doctor.

FISCALÍA (Domínguez).- ¿Ese es el primer contacto que tiene usted con la existencia de muertos o existen comunicaciones previas que le adelantan el contenido de esos partes?

IMPUTADO SANTOS.- No, no. Ya lo expliqué eso.

PRESIDENTE.- Acérquese al micrófono, señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Perdón, doctor. Yo expliqué eso. Expliqué, primero llamo, me dicen que no, después me dicen que sí, pero me dicen que sí y seguramente habrá sido tipo yo calculo 5 y media, seis menos cuarto, me dicen que sí. Y me dijeron creo que había dos muertos y que se están averiguando. El reflejo de la averiguación está acá, siguieron investigando y

sabiendo por qué. ¿Por qué la demora? Por lo que expliqué lo del SAME. El SAME, razonablemente, aun fuera de protocolo, actuaron por una cuestión obvia. Yo si hubiera sido médico del SAME también hubiera hecho exactamente lo mismo, aunque hubiera partido... aunque no hubiera sido... aunque no hubiera hecho lo que corresponde por el protocolo de ellos.

QUERELLA (Borda).- ¿Y usted cómo sabe cuándo los levantó el SAME a esos cuerpos esas personas ya estaban sin vida? ¿Cómo sabe eso?

IMPUTADO SANTOS.- Doctor.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Un segundo.

QUERELLA (Borda).- Le pregunto cómo lo sabe él.

IMPUTADO SANTOS.- Hoy lo proyectamos en la diapositiva. No me vuelva a hacer esa pregunta. Horas 17.

PRESIDENTE.- Un segundo, un segundo. ¿Se referirá a cómo lo sabe el imputado respecto de las cinco y media o seis menos cuarto, cuando dijo que tomó conocimiento?

QUERELLA (Borda).- Inclusive respecto al parte, porque el parte, inclusive el que él leyó, dice que Almirón no está sin vida en ese momento. Por eso, digo, hace una evaluación del...

PRESIDENTE.- Ya lo ha respondido, doctor, con la lectura del parte.

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente.

QUERELLA (Borda).- Pero, por eso, no hay compatibilidad entre lo que dice el parte y lo que evalúa.

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Doctor, eso es alegato.

QUERELLA (Borda).- Es la pregunta.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Puedo leer un solo párrafo, doctor?

PRESIDENTE.- Es que ya está respondido para la Presidencia.

DEFENSA (Vázquez).- Simplemente para aclarar que hoy lo dijo expresamente el señor Santos, que esto fue algo que él dilucidó con el tiempo, que la actuación del SAME fue de esta manera.

PRESIDENTE.- Ya está respondida, doctor.

QUERELLA (Borda).- Un par de aclaraciones más. Sobre otro tema. El tema de sus teléfonos. Usted hizo referencia a que tenía un teléfono de la red oficial.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Perdón.

IMPUTADO SANTOS.- En mi casa.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Discúlpeme, doctor Borda. Para no salir de tema, ¿me permite formular una pregunta con relación al tema de los muertos?

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Le quiero preguntar, licenciado Santos, ¿usted sabe por qué motivo Mathov le preguntó por los muertos?

IMPUTADO SANTOS.- Si mal no recuerdo, era algo... Él estaba en Casa de Gobierno y seguramente era para informarle al presidente.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Muchas gracias.

IMPUTADO SANTOS.- O al ministro.

PRESIDENTE.- Bien.

IMPUTADO SANTOS.- Supongo.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- ¿Usted sabe si la pregunta obedeció a un pedido específico del presidente de la Nación?

PRESIDENTE.- Doctor, dijo que lo suponía.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Bueno, muchas gracias, muchas gracias.

QUERELLA (Borda).- Yo estaba cambiando de tema. El tema de sus teléfonos. ¿Ese teléfono es un teléfono de línea, de su casa?

IMPUTADO SANTOS.- No.

QUERELLA (Borda).- Acláreme eso.

IMPUTADO SANTOS.- Perdón, perdón, perdón.

PRESIDENTE.- Habló del teléfono oficial.

QUERELLA (Borda).- Pero dijo en su casa.

PRESIDENTE.- Es un teléfono oficial instalado en su domicilio.

IMPUTADO SANTOS.- Perdón. Para aclarar, tengo teléfono de línea también, ¿eh? Tengo teléfono de línea.

QUERELLA (Borda).- Este es un adicional.

IMPUTADO SANTOS.- No, no. Adicional no, primero de todo.

PRESIDENTE.- El teléfono oficial es el adicional, eso es lo que dijo, señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- El adicional es el oficial.

QUERELLA (Borda).- O sea, usted tiene el teléfono de su casa más un teléfono oficial también de línea.

IMPUTADO SANTOS.- Efectivamente.

QUERELLA (Borda).- Eso, bueno. Celulares, ¿cuántos celulares usted tenía?

IMPUTADO SANTOS.- Personales, uno. Tenía otros más registrados, pero el que usaba era un uno solo.

QUERELLA (Borda).- ¿Usaba solo...?

IMPUTADO SANTOS.- Uno.

QUERELLA (Borda).- Uno y los demás ese día...

IMPUTADO SANTOS.- 4047-4412, ese era el que yo utilizaba, el único medio de comunicación que tenía. 15-4047-4412.

QUERELLA (Borda).- Está claro. Ahora, en un informe sobre entrecruzamientos telefónicos además, que es el informe al que usted aludió en donde están los veinticinco llamados de Mestre, entre Mestre y usted. No sé si usted recuerda si lo leyó, creo que sí, también hay llamados de subalternos suyos con su custodia, a un celular de su custodia, por ejemplo, de Andreozzi y de otros subalternos suyos. Sobre todo de Andreozzi. ¿Usted recuerda, digamos, la razón de esos llamados, la custodia le pasaba a usted llamados de sus subalternos?

IMPUTADO SANTOS.- Sí, seguramente.

QUERELLA (Borda).- O sea, esa era otra vía por la cual usted...

IMPUTADO SANTOS.- Momentos que sí, momentos que podía, momentos que no podía, obviamente. Había momentos que no podía hacerlo y quizás la custodia lo atendía y le decía que no podía y no podía. Obviamente que era así. Es muy vertiginoso el rol.

QUERELLA (Borda).- Sí. Yo para interpretar el sentido de los llamados, si era un tema entre la custodia y Gaudiero.

IMPUTADO SANTOS.- Si me llamaban, creo que por lo general era porque justificaba el llamado.

QUERELLA (Borda).- Está bien. Una última cuestión sobre... una aclaración le voy a pedir. Usted habló, habló sobre

la declaración de Mestre, que se presentó varios meses después de ocurridos los hechos.

IMPUTADO SANTOS.- Sí, el 18 de abril del 2002.

QUERELLA (Borda).- Claro. Inclusive hizo una ponderación sobre el auto de mérito que se dictó oportunamente con respecto a Mestre. Ahí yo la precisión que le pido es ¿por qué usted valoró de la manera que lo hizo el dictado de la falta de mérito de Mestre, digamos, usted consideró que merecía...? Quiero entender cómo usted...

IMPUTADO SANTOS.- Mire, muy sencillo le voy a decir: si lee la declaración testimonial de Storani... ¿Cómo se llamaba Storani, el nombre? Bueno, no me acuerdo.

QUERELLA (Borda).- Federico.

IMPUTADO SANTOS.- Federico. Lee la declaración de Storani, no ministro, y lee... ex ministro, y lee la de Mestre, ministro, ahí me va a entender por lo que le digo. Le preguntan al ex lo que no le preguntaron al que era. Está en la causa. No es un invento. Léala. A Federico le preguntan de todo, y no era el ministro, y al ministro no le preguntan de nada. Pero ¿por qué no le preguntan de nada? Por alguna razón tiene que ser. Porque... Y había una cosa que me viene bien ahora lo que usted me pregunta, que también me llamó poderosamente la atención. A él no le preguntan, pero hubo un comisario fantasma, fantasma, que tampoco le preguntaron nunca nada. ¿Quién es ese comisario fantasma? Femia. ¿Cómo a Femia, que la doctora Servini de Cubría dice que le dieron...?

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Mathov...

DEFENSA (Valerga Aráoz).- No fue él.

PRESIDENTE.- Perdón, entonces. Pensé que había salido de ahí. Doctor Martínez, entonces.

DEFENSA (Santos Martínez).- Perdón.

IMPUTADO SANTOS.- A Femia... La doctora Servini, entre los interlocutores, marcas tres interlocutores: Derecho, Palacios y Femia. Derecho y Palacios estuvieron acá, se le preguntó por qué, si había recibido una orden directa del ministro nunca le preguntaron, contestaron nunca no. Femia —dicen que se murió, espero que no sea una muerte administrativa, sino realmente haya sido una muerte real— nunca en los catorce años estuvo acá, nunca le tomaron una declaración, nunca se supo nada. Es el mismo concepto que Mestre, que se le preguntó determinadas cosas y otras no. Hay cosas extrañas en esta causa. Es imposible que un hombre que dijo que el ministro del Interior le dijo que tenía que desalojar la plaza, nunca supe y lo dije en mi indagatoria y lo leí en estos días, nunca... no supe ni por qué estaba ni dónde lo llamaban ni a quién se reportó. Absolutamente nadie.

Me pasó un episodio puntual con Femia. Mi familia vive en el mismo edificio que vive el doctor Fayt. Cerca de..., no voy a decir el lugar, pero cerca de Callao y Las Heras, que no es ahí precisamente, a una cuadra y media de ahí. La custodia permanente del doctor Fayt... Bajo, yo visité a mi familia, bajo, obviamente el custodio me conocía perfectamente bien, yo ya no estaba...Yo había salido en libertad... Entonces, el hombre me ve, muy amable, todo, pero yo veo que él estaba conversando con otra persona y esa persona con quien estaba hablando cuando me ve a mí es como si hubiera visto un diablo.

Pero salió, pero volando. Y me llamó la atención. Entonces, yo salgo, me quedo en la puerta mirándolo a ese hombre que caminaba y se acerca el de la custodia y le digo: "¿Quién es?". "El comisario Femia", me dice. Él estaba en la 17ª. La 17ª está a la vuelta.

Nunca entendí, por eso yo le digo el "comisario fantasma", porque nunca, en el aspecto investigativo, se perdió el tiempo, entre comillas, de llamarlo y que declare y que sepamos concretamente qué es lo que estaba haciendo y por qué.

Por eso, la declaración de Mestre no me llama la atención que haya sido una declaración tan parcial, porque creo que le tenían miedo a preguntar cosas que seguramente hubiera contestado y hubiera comprometido a la jueza instructora.

QUERELLA (Borda).- De vuelta, me refiero, más allá de lo de Femia que nos contó y demás, y no tanto de la declaración de Mestre. Usted hizo referencia al dictado de la falta de mérito, que le había llamado atención.

IMPUTADO SANTOS.- Efectivamente.

QUERELLA (Borda).- Por eso, no la declaración, más allá de las preguntas que le hicieron o no le hicieron a Mestre. Yo le pregunté sobre el dictado de falta de mérito.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, a la...

QUERELLA (Borda).- Pero déjeme hacer la pregunta. Creo que capaz no me entendió la pregunta.

IMPUTADO SANTOS.- No, yo le entendí, pero me hizo...

QUERELLA (Borda).- Déjemela hacer.

IMPUTADO SANTOS.- Me dio oportunidad de recordar un episodio. El dictado de la falta de mérito me pareció absurdo, después de una declaración tan parcializada y con una velocidad espantosa, donde mientras Mathov y yo, o yo y Mathov, estábamos presos, detenidos, el doctor Mestre estaba haciendo campaña del gobernador en la provincia de Buenos Aires. Y, lamentablemente, la muerte lo sorprendió, creo que en marzo del año siguiente y, lamentablemente, nunca pudo venir acá en los estrados a hacer las respuestas que correspondía y que lo fiscales se desesperaban por hacerlo, porque se... Léanlo, que está escrito, cómo podía ser que le hubieran hecho nada más que las preguntas que le hicieron. Admiraba yo a los fiscales la profundidad y la desesperación que tenían para interrogarlo a este hombre para que amplíe más sus dichos. No porque lo culpe a Mestre, pero por alguna razón eso no ocurrió. El mismo caso que Femia.

QUERELLA (Borda).- Ahora le quiero hacer la pregunta, que creo que no me entendió. Me intensa saber por qué evalúa, con más detalle, para entender mejor lo que pasó ese día. Ese es el sentido.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Qué día?

QUERELLA (Borda).- 20 de diciembre del año 2001.

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).- ¿Por qué evaluó como evaluó ese dictado de falta de mérito? ¿Usted de alguna manera le atribuye alguna responsabilidad al ministro Mestre? Esa es la precisión que yo le pido para entender.

DEFENSA (Vázquez).- Lo acaba de responder.

PRESIDENTE.- Un segundo.

IMPUTADO SANTOS.- La responsabilidad la...

DEFENSA (Vázquez).- Lo acaba de responder.

QUERELLA (Borda).- No, no. Le pido...

PRESIDENTE.- Un segundo, señor Santos, doctor Borda, doctor Vázquez.

DEFENSA (Vázquez).- Lo acaba de responder el señor Santos. Dijo, señor presidente, lo acaba de responder.

QUERELLA (Borda).- Entonces, que me lo aclare.

PRESIDENTE.- No lo explicó, por lo menos de una manera razonable.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, lo puedo explicar de otro modo.

QUERELLA (Borda).- Mestre, no Femia.

IMPUTADO SANTOS.- Si la declaración es una declaración incompleta, ¿cómo pueden dictar falta de mérito de algo que todavía no se le preguntó? O sea, si la razón de la investigación no pasaba, la cuestión de la falta de mérito y el decreto... perdón, el decreto del estado de sitio, de los detenidos puestos a disposición del estado de sitio, es parte del problema; pero no único problema. ¿Por qué si la jueza sabía y ella misma lo dice a fojas 1 de los fiscales, que los interlocutores le dijeron que la orden de desalojo era por parte... estaba originada también por el ministro del Interior, por qué no le preguntaron? ¿Cómo puede declarar una falta de mérito únicamente por si... por lo referido al decreto del estado de sitio? Si la razón no es... lo más importante eran las muertes, y no la firma de ese decreto.

QUERELLA (Borda).- Le estoy preguntando, a ver si es más claro, no por lo que le preguntaron en la audiencia indagatoria, me refiero a lo que usted conoce. Usted era interlocutor de Mestre, usted dice que interactuó ese día.

IMPUTADO SANTOS.- ¿Usted qué?

QUERELLA (Borda).- Usted era interlocutor de Mestre, según nos dijo...

IMPUTADO SANTOS.- Sí.

QUERELLA (Borda).-...en estas dos audiencias. Me refiero en función del conocimiento que usted tiene de lo que pasó ese día. ¿Cómo valora usted la responsabilidad de Mestre? Y, obviamente, le pido a razón de sus dichos.

IMPUTADO SANTOS.- Perdón, yo no estoy para valorar. Yo podré estar para decir las vivencias que tuve. La valoración la tiene el Tribunal, no soy yo.

QUERELLA (Borda).- Eso lo tengo muy claro, lo tenemos claro todos. Me refiero a qué responsabilidad le atribuye usted.

IMPUTADO SANTOS.- Ninguna, porque yo no puedo atribuir ninguna responsabilidad, yo puedo hablar de hechos.

QUERELLA (Borda).- Estamos hablando de hechos.

IMPUTADO SANTOS.- La responsabilidad no corre por mi cuenta.

PRESIDENTE.- Bueno. Ya respondió, doctor.

QUERELLA (Borda).- Bueno. Me quedo con eso. Gracias.

PRESIDENTE.- Bien. ¿El tándem de los doctores Rocchetti y Borda no tiene ninguna pregunta más para hacer? Bien. Si ha concluido el interrogatorio, señor... Perdón, doctor Velo.

DEFENSA (Velo).- Muchas gracias. Una consulta. Usted se refirió un llamado de la doctora Servini de Cubría, por la tarde, para averiguar por las personas fallecidas. ¿Se puede explayar un poco respecto a esa conversación, por favor?

IMPUTADO SANTOS.- Esa conversación no la recibí yo, la recibió la Dirección General de Operaciones por intermedio del... tengo entendido que le llegó a Gaudiero. Y eso generó después la emisión de la orden respectiva, tipo 17:15, aproximadamente, por la frecuencia Metro 1.

DEFENSA (Velo).- Okay. Una consulta más. ¿Nos puede individualizar, en la medida de lo que usted recuerde, las directivas que dio la doctora Servini de Cubría que interrumpieron con sus órdenes o que colisionaban con sus órdenes?

IMPUTADO SANTOS.- En realidad, hubo una especie de doble comando, porque yo personalmente había cosas que no las sabía, después sí me las informó el ministro del Interior, estando en la Casa de Gobierno, sobre que la doctora Servini, y recuerde que Andreozzi me llama y me dice con respecto a un desplazamiento de manifestantes. Estaba el ministro al lado mío y él me dice: "Decile que Servini está a cargo", y yo le dije, de otro modo, le digo: "Por favor, hacé el seguimiento, hacé observación y cualquier cosa transmitírsela directamente a la magistrada".

DEFENSA (Velo).- Muchas gracias.

IMPUTADO SANTOS.- Muy bien.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Muchas gracias, señor presidente. Licenciado Santos, yo le quiero preguntar cómo y cuándo se enteró usted de la presencia de la jueza Servini en la comisaría 2ª ese día, en horas de la tarde.

PRESIDENTE.- La pregunta sería si se enteró.

IMPUTADO SANTOS.- Bueno, en realidad, me enteré de que constituyó despacho, porque no solamente la presencia, que constituyó ella despacho, porque no lo sabía, ocho años después dicho por ella misma.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Muchas gracias.

PRESIDENTE.- Bien. Ya no hay más preguntas, así que puede volver a su lugar, señor Santos.

IMPUTADO SANTOS.- Muchas gracias, doctor.

- El imputado vuelve a ocupar su lugar en la sala…"

Luego, con fecha 1º de octubre de 2015, **Norberto Edgardo Gaudiero** prestó declaración indagatoria, y refirió:

"…- El imputado ocupa el lugar que se le destina.

PRESIDENTE.- Siéntese.

IMPUTADO GAUDIERO.- Buen día, señor presidente.

PRESIDENTE.- Buenos días. Más allá de la altura elevada en la que estamos es que ya ha presenciado varios actos similares, es mi obligación decirle que usted ha solicitado ampliar su declaración, no está obligado a responder preguntas y tampoco está obligado a continuar hasta que... Sino que puede concluirla en el momento en que lo decida, esa negativa no la podremos tomar como una presunción en su contra.

IMPUTADO GAUDIERO.- Comprendo, doctor.

PRESIDENTE.- Así que, bien, lo escuchamos.

IMPUTADO GAUDIERO.- Bueno, no voy a hablar de mí ni de mi carrera, no se me juzga por ello. Mis antecedentes policiales se pueden consultar tranquilamente en el legajo de la Policía Federal que se encuentra agregado en la causa. Sí quiero hacer mención de que el personal subordinado mío de la Dirección General de Operaciones, que declaró como testigo, no mintió, su jefe no los responsabilizó por ningún acto, su jefe siempre los respaldó.

Los hechos se inician principalmente el día 19 de diciembre de 2001, en donde una escalada de violencia por todos conocida hace que la doctora Servini de Cubría se haga presente en el Departamento Central de Policía esa noche del 19, siendo atendida por quien habla en la Dirección General de Operaciones. Se le impuso del servicio, consultó sobre si había directivas respecto al estado de sitio, no había en ese momento, y dejó como directiva que se la mantuviera informada de situaciones del mismo tenor. Se retira del Departamento Central de Policía y lamentablemente otro acto de violencia que ocurre en Casa de Gobierno, en los alrededores de la Casa de Gobierno y Plaza de Mayo, hace que la convoque nuevamente, le informe lo que está ocurriendo, y regresa al Departamento Central de Policía bien entrada la madrugada. El jefe estaba en el departamento, no la recibió, la volví a recibir yo en mi despacho, y los acontecimientos por los cuales había convocado habían finalizado, por lo cual volvió a preguntarme si tenía directivas sobre el estado de sitio, volví a contestarle en forma negativa. Se retiró del departamento, y previo a ello, el jefe de policía que había regresado de Casa de Gobierno dio como directivas un incremento de personal en el servicio que estaba dispuesto para el día 20 de diciembre, lo que así se hizo. Ese incremento que se vuelca al servicio lo realizó la dependencia específica de la Dirección General de Operaciones, cuyo personal tiene una vastísima experiencia en ese tipo de servicios. Quiero dejar sentado que pensar que un jefe de policía en el Departamento Central de Policía no se entere de la concurrencia de una jueza del calibre de la doctora Servini de Cubría, que no puede pasar desapercibida por ninguno de sus aspectos, me resulta imposible. Pero bueno, la recibí, como dije antes, y volvió a preguntar sobre el estado de sitio, lo que se le contestó en forma negativa. Ese incremento en el personal del 20 de diciembre, el servicio, discúlpeme, del personal del 20 de diciembre, fue una orden expresa del jefe de policía.

El panorama luego de que se retira la jueza se torna tranquilo, eran como las 5 de la mañana, yo ya venía de servicio desde el día anterior a primera hora, o sea que eran varias horas despierto, decido descansar un rato previo a hacer un listado de detenidos que habían ocurrido, y entre las 8 y 8 y 15 de la mañana me despierto, pregunto por las novedades, me dan las novedades del personal... Cuando se pregunta por las novedades, las novedades del personal, quién está presente, quién está ausente, quién se enfermó, quién no llegó, y me avisan que en la Plaza de Mayo había 50, 60 personas totalmente tranquilas, que quedaban de la noche anterior. Cuando me decido a bajar, que habrán pasado 40 minutos, mi secretaria, la

sargento primero Patricia Quiroga, me notifica que estaba en la sala el jefe de policía. Desciendo a la Sala de Situación, y además del jefe de policía estaba la conducción máxima de la seguridad metropolitana. Amén de ellos estaba por supuesto el personal de operadores, y todo el personal de Operaciones que en este debate declaró como testigo.

Con el jefe de policía en el lugar, ustedes se imaginarán que tanto Andreozzi como yo nos encontrábamos desplazados del mando, potenciado ello con que el jefe de policía daba directivas al operador en forma directa y el operador cumplía esas directivas. No podemos olvidar los dichos de un jefe de policía que declaró en este debate como el señor Pelaschi, que dijo que él durante su gestión como jefe de policía fue el responsable y el máximo jefe operativo de la fuerza. Pero bueno, son dichos de otro jefe de policía.

En las pantallas se podía observar imágenes del Obelisco, de la Plaza de Mayo y de Congreso, que por ahora se mostraban en forma normal y tranquila. El operador Passi se dirigía al jefe de policía y éste le daba directivas a Passi. Eran las 9 de la mañana aproximadamente, y luego de hablar telefónicamente con el subcomisario Miglino, el señor Santos recibió un llamado telefónico en su teléfono celular. Terminado esa llamada, lo mira fijamente a Passi y exclama: ¡Limpien la plaza! ¡Hay que hacer detenciones, hay que hacer detenciones! ¡Quiero 50 detenidos! Passi transmitió la orden, no en ese tono, por supuesto, a la vez que Miglino informaba del progreso del desplazamiento del personal, de las personas que habían quedado del otro lado de la valla, a instancias del accionar del policía. Mientras ello ocurría, Santos insistía en las detenciones y Passi reiteraba las órdenes. No Andreozzi ni yo hubiéramos impartido una orden de ese tenor dado que, referente a nuestra experiencia en anteriores manifestaciones, nos indicaba que en ese contexto no era razonable emitir una orden de este tipo porque iba a exacerbar los ánimos de los concurrentes. Pero el jefe de policía evidentemente recibió una orden y la misma se cumplió. Mientras tanto se observaba a Miglino con un megáfono instando a los manifestantes a abandonar la Plaza, a la vez que personal policial concretaba esas detenciones. Luego de permanecer un rato en la sala, el señor jefe se retiró y en el transcurso de este debate me entero que fue a la Secretaría de Seguridad Interior.

No habrán pasado de las 11 de la mañana que el jefe se volvió y se constituyó en la Sala de Situación. Fue entonces que habló por teléfono con el comisario Fernández, jefe de la 2ª, de la comisaría 2ª, y el responsable del servicio, a quien le ordenó desalojar la Plaza, como declarara Fernández en este recinto, desalojar la Plaza como sea, ya que Fernández le había informado no contar con los medios humanos y materiales para tal cumplimiento. Y es en ese momento en donde hasta hace poco hace aparición el personal montado, irrumpe en la Plaza. Su accionar no fue ordenado por Operaciones.

Resulta evidente entonces que cuando Santos le dice a Fernández que desaloje como sea, dio telefónicamente orden al cuerpo de montados que intervenga, ya que analizando detenidamente las escuchas no surge ninguna orden de Operaciones al respecto.

No olvidemos que Fernández declaró en esta sala que Santos le dijo que le mandaba la gente necesaria, y aquí se suscita la circunstancia que motivó un cuestionamiento, el famoso: "interpretado, señor" del operador Passi cuando a las 11:26 Fernández le notifica que va a desalojar la Plaza.

¿Saben por qué Passi contesta "interpretado"? Porque minutos antes, Santos en forma telefónica y en su presencia dio la orden de desalojo de la Plaza. Por eso Passi contesta en forma instantánea: "interpretado, señor".

Resulta inverosímil que Santos interprete y quiera justificar que no se encontraba en el lugar pese a lo declarado por todos los allí presentes, aduciendo que se había olvidado una carpetita en la Secretaría de Seguridad de Interior y que volvió a buscarla. De hecho 11:21 Passi modula al 406, textual: por orden del jefe de policía, a ver si podemos que esta gente desaloje lo que está enfrente del Congreso. Esta orden no sólo coloca a Santos a esa hora en la Sala de Situación, sino que se relaciona con otra directiva que había recibido Santos de sacar a la gente de la calle, ya que a las 11:33, otra orden textual, Passi modula al 516. Acorde a las directivas que había ordenado el jefe de policía, se convida a esta gente a que se retire del lugar y si no, se efectúan las detenciones que sean necesarias. O Santos o sus superiores políticos no querían gente en la calle.

Fue tal el descontrol que se desató que desde la Dirección General de Operaciones se impartieron directivas y órdenes a los montados de replegarse y no perseguir a los manifestantes, ello es fácilmente apreciable con una sola lectura de la transcripción de las modulaciones. Pero lamentablemente la escalada de violencia continuaría hasta las 15 horas, donde se produce, digamos, el punto de mayor gravedad, con enfrentamientos entre civiles y policías, corridas y emboscadas en los distintos lugares de aplicación del servicio y sus alrededores.

Pasado el mediodía se retiró el jefe a una reunión de plana mayor donde requirió de las superintendencias subordinadas la afectación de mayor cantidad de personal al servicio. A las 14 horas modula el comisario inspector Derecho que se encontraba en la comisaría 2ª con la doctora Servini de Cubría, quien le había expresado que autorizaba el desalojo de la Plaza, lo que así se intentó coordinándose desde Operaciones con los responsables del servicio que se cumpliera dicha tarea. Ya era palpable el peligro de la toma de la Casa de Gobierno. Después de ello, recibí un llamado de la doctora Servini de Cubría bastante entrada la tarde, pasadas las 3 de la tarde, quien me refirió que cese la represión, que ya había un muerto.

Fue tamaña la sorpresa, porque primero que no había información de ningún oficial destacado en el servicio de la ocurrencia de hechos de este tipo. Sí había, se podía ver tranquilamente que de esos acontecimientos podría haberse derivado heridos de ambos lados, pero nunca ese resultado no esperado. No se contaba con información en la sala en ese momento, y personalmente me fui enterando, entrada muy la tarde, cuando se notificaba de los hospitales el ingreso de personas fallecidas. Inmediatamente regresé a la Sala de Situación, porque había salido para atender ese llamado, el jefe estaba

presente, y exclamé: ¡Me llamó la doctora Servini, dijo que ya tenemos un muerto y que paráramos con la represión! Santos contestó: "El estado de sitio está por sobre la justicia." Andreozzi me ordenó abocarme a averiguar sobre las circunstancias particulares de esa llamada, lo que así hice. Santos no cambió las órdenes y la policía siguió operando fundamentalmente en inmediaciones del Obelisco. Más tarde, conocida la renuncia del presidente de la Nación, mágicamente cesaron todos los ataques a personal policial, enfrentamientos, corridas y disturbios, manteniéndose una calma bastante extraña. La doctora Servini volvió a llamarme y me comunicó que venía al Departamento de Policía a detenerme. Esto motivó que lo llamara a mi abogado defensor, el doctor Rocchetti, quien concurrió a mi despacho acompañado de un escribano. No fui detenido, pero sorpresivamente ingresaron a mi despacho los doctores Bernards y Sorraindo a la sazón en ese momento abogados defensores del señor Santos, quien al ver a Rocchetti volvieron a irse no sin antes decir: "Quedáte tranquilo, está todo bien, ya estuvimos con el jefe", situación que me sorprendió.

También quiero aclarar algo que se estuvo preguntando y no se respondió, que es el servicio 800, 900, la libreta logística, que tanto se declamó: pregúntenle a Gaudiero, pregúntenle a Gaudiero. Bueno, acá está Gaudiero y le voy a responder. Las comisarías trabajan, como todos saben, con cuartos, cuatro cuartos, un quinto móvil, que llevan libretas, no es más que la libreta de servicios, donde se anota el nombre, el apellido, el legajo del hombre y qué función cumple: parada 1, parada 2, móvil 500, es decir, chofer, es la función del hombre reflejada en la libreta. El resto del personal que presta servicios en la comisaría, que es personal que cumple servicios administrativos, pero que es personal policial educado, formado, y con la misma experiencia que el personal normal, porque sale del mismo instituto, personal subalterno que se dedica a otra tarea: choferes, mecánicos, armeros, oficina de día. Es decir, todo ese personal que no cumple servicios de seguridad en la calle o dentro de la dependencia se lo vuelca en otra libreta que se llama libreta sexta, en mi época, ahora se la llama libreta logística. Y está volcado en esa libreta. ¿Cuáles son sus funciones? Cuando hay servicio de magnitud que requiere el uso del personal efectivo de comisaría para cubrir situaciones de mayor crisis, el personal administrativo se lo vuelca en servicios que se lo denomina 800 y 900, porque es un número que se eligió conforme a partir del 100 que son los móviles de servicio. Ya después del 500, que es el del jefe de la dependencia, 600, 700, 800 y 900 son móviles que se conforman con ese personal ¿para qué?, para cubrir el servicio de comisaría. O sea, los móviles o el personal efectivo que tiene mayor experiencia, porque está en la parte operativa, se los vuelca a servicios de mayor envergadura. Ese personal que tiene la misma formación, quizás no tenga la misma experiencia, porque está haciendo otra tarea, pero cumple servicio de recorrida que es el adentro de esa jurisdicción, por lo tanto, 800, 900, el de libreta, no fueron destinados al servicio del 20 de diciembre, cumplieron servicio dentro de su jurisdicción.

Por último quiero dejar bien sentado que la Dirección General de Operaciones no da órdenes operativas en cuanto a

cómo, cuándo y con qué hacer frente a una manifestación o a hechos de este tipo, va a recabar la mayor cantidad de información para tener la inteligencia de cómo se está moviendo todo ese grupo o esa masa de gente, y ordenar a pedido del jefe de servicio destinado en el lugar, el movimiento de personal, vehículos, en este caso también caballería, es decir, todo el personal que está destinado al servicio lo va a mover a instancias del hombre que está a cargo del servicio en el lugar, que será en definitiva quien con su experiencia, los medios con que cuenta y el lugar y circunstancias, que ordenará los movimientos respectivos. Y como dijera Fernández, en su caso, no cumplir una orden en caso de no estar en condiciones.

Eso es todo lo que quiero hoy manifestar, señor presidente, no voy a aceptar preguntas, me considero satisfecho con lo que he expresado hoy.

PRESIDENTE.- Bien. Vuelva a su lugar.

IMPUTADO GAUDIERO.- Sí, señor. Muchas gracias.

- *El imputado vuelve a ocupar su lugar en la sala…"*

A continuación, y con fecha 8 de octubre de 2015, practicó declaración indagatria **Raúl Roberto Andreozzi** ocasión en la que sostuvo:

"…El imputado ocupa el lugar que se le destina.

IMPUTADO ANDREOZZI.- Bueno. Buenas tardes.

PRESIDENTE.- Buenas tardes, señor. Debo hacerle saber, aunque ya se lo ha impuesto de esa circunstancia cuando comenzaron estas audiencias de debate, que usted tiene derecho a negarse a declarar, podrá declarar también hoy y cuantas veces quiera, también tiene derecho a negarse a responder preguntas y esa negativa suya no podrá ser considerada como una presunción en su contra. El Tribunal quiere que lo tenga presente.

IMPUTADO ANDREOZZI.- Muy bien, señor presidente.

Yo puntualmente quiero empezar a decir que, en mi calidad de imputado y con el objeto de referenciar al Tribunal por los hechos sucedidos, voy a ser veraz en mis dichos y me quiero poner a disposición del Tribunal ante cualquier pregunta que quiera efectuar.

Por un lado, ratifico totalmente las declaraciones emitidas oportunamente en todo su contenido, y fui elaborando unas ampliaciones de las mismas con respecto a la producción de los hechos que se fueran sucediendo desde el comienzo del juicio. Si me permiten, podría hacer...

PRESIDENTE.- Sí, señor, cómo no. Lo que sí vamos a ver de utilizar un micrófono para que queden registradas sus palabras.

- *El imputado dibuja en el pizarrón.*

PRESIDENTE.- Señor Andreozzi, le pido que utilice ese micrófono porque si no no van a quedar registradas sus palabras, salvo que haga algún esquema o lo que sea...

IMPUTADO ANDREOZZI.- Hago un esquema primero.

PRESIDENTE.- Ah... De acuerdo.

IMPUTADO ANDREOZZI.- Señor presidente y Honorable Tribunal, en este cuadro, realmente mal dibujado, yo quería explicar la circunstancia que es. Acá tenemos al jefe de policía y acá tenemos al subjefe. Entre ellos dos integran lo que se llama el comando institucional. De ese comando institucional dependen 12 superintendencias, le hablo en el 12/2001. Las superintendencias, aparte de Metropolitana, está la de Administración, la de Asuntos Internos, la de Personal, la de Drogas, la de Investigaciones, la de Científica... Bueno, y otras más que ya me voy a acordar.

Estas superintendencias son cubiertas por el grado de comisario general. En el caso de Metropolitana, a su vez, a nivel de comisario mayor existen direcciones generales, como la dirección general de comisaría norte, la dirección general de comisaría sur, la dirección general de operaciones y la dirección general ferroviaria. Después, a nivel de comisario inspector, en el caso de metropolitana, vía operaciones, están los departamentos de orden público y el departamento apoyo judicial. A nivel de comisario, tenemos la división relaciones públicas y seguridad en el deporte, y después también a nivel de comisario tenemos las comisarías. Con esto quiero graficar el tema las responsabilidades que le cupieren a cada uno con respecto al grado que están obteniendo.

Ahora, cuando se entabla un servicio como este de magnitud, todas las superintendencias colaboran con el servicio, principalmente con el tema de personal. Después cada una tiene su función específica, como, por ejemplo, administración la provisión de móviles, combustibles, armamento, etcétera. Pero primordialmente todas aportan personal. Drogas, en su función específica, investigaciones lo mismo, que es personal que está trabajando siempre, y su uniforme es un chaleco con el PFA, el birrete con el PFA, y no portan el uniforme reglamentario que porta el personal policial.

Ahora, dentro de la dirección general de operaciones, o, mejor dicho, voy a empezar diciendo con respecto al superintendente de Metropolitana, depende directamente del comando general vía su jefe, y tiene unas misiones, esas misiones son las funciones de policía de seguridad en la Capital Federal, entre otras, la regulación del tránsito vehicular y peatonal, el aseguramiento de bienes y personas ante siniestros, como derrumbes, inundaciones, etcétera. Después, la custodia de embajadores, la custodia de magistrados en ese entonces, y después el tema del deporte. Esa función del superintendente tiene paralelamente una situación que no tiene, desde el punto de vista judicial, injerencia, ¿en qué aspecto? Ustedes sabrán a través de su carreras de que los sumarios los firma el comisario, que es el comisario de la dependencia, el cual es el responsable de todos los sucesos que pueden ocurrir dentro de su jurisdicción, y el superintendente no tiene incidencia en ese sentido porque no firma los sumarios, ni siquiera visa los sumarios, por la responsabilidad que le mencionara, pero sí solamente lo que puede hacer es inspeccionar las dependencias y darle pautas o ideas para un mejor desenvolvimiento, esencialmente las comisarías.

Hasta ahí quería explicar con respecto a este organigrama. Ahora le voy a seguir mencionando, si puede ser.

- *El imputado retorna al lugar que se le destinó.*

IMPUTADO ANDREOZZI.- Bueno. Siguiendo con el relato, ahí, por razones de espacios no quise mencionar, existe o existía la dirección general de terrorismo internacional y delitos complejos. Esa dirección general depende directamente de jefatura, y esa dirección general abarca todo lo que se llama personal de guardia de Infantería, de Montada, de Tránsito, los GOM, que son las motos con dos personas arriba.

Esa dependencia de jefatura se realizó por intermedio de la Orden del día 197 del 14 de noviembre del 2001 que figura incorporada en autos.

Con relación de que todas las tareas mencionadas con respecto al superintendente, se cumplen en un sub cometido por todas las direcciones generales, pero hay una directiva general que es la de prevención general.

Después de eso, quería mencionar más o menos los ítems que voy a desarrollar, que uno es el organigrama que había mencionado recién, después voy a hablar de servicios, hechos del 19, reunión en gobierno, hechos del jueves 20, reunión de plana, órdenes, modulaciones de Metro 1 y Metro 2, parque y generalidades. Esos serían los temas que voy a tratar de desarrollar.

Con relación al tema de los servicios, debo hacer una aclaración que es la siguiente: todo el personal cuando ingresa a la institución, ingresa a la escuela de cadetes o a la escuela de suboficiales. Ahí, en dichos institutos recibe la formación tanto teórica como práctica, teórica con conocimiento de Derecho penal, procesales, la Constitución, etcétera, práctica con respecto a lo que se denomina el uso del arma y el desenvolvimiento que debe hacer en las distintas manifestaciones o en los distintos lugares de trabajo que le corresponden, que se le asignen para eso.

¿Qué pasa? Ese estado policial, ese personal sale con lo que se denomina el estado policial. El estado policial es un conjunto de deberes, derechos y obligaciones, que, entre otras de las cosas, lo autoriza a la portación del arma, y comúnmente lo dice su palabra, arma reglamentaria, reglamentaria. Paralelamente a ello, ese personal, y acá querría hacer una aclaración, a lo mejor no bien interpretada, que es que todos salen aptos para el servicio efectivo y después algunos son destinados a lo que mal se denomina destinos operativos, mal denominado porque ese personal por más que no esté trabajando comúnmente en la calle, cuando se necesita personal para distintos servicios se los convoca o se los integra con el resto del personal que está en comisarías o en el COF. Asimismo, ese personal por más que esté trabajando en una oficina, por su cuenta se anota en lo que se denomina servicio de cancha y ahí ejerce la función de policía como todos los demás. También, ese personal se lo emplea para la cobertura de los objetivos judíos, o israelíes, perdón, y también ahí ejerce su función de policía capacitado para ello. Por otro lado, también se lo utiliza para hacer controles de automotores, es decir que todo el personal policial que sale tanto de la escuela de cadetes como de la escuela de suboficiales está en aptas condiciones para desempeñar la función policial con la consiguiente portación del arma.

Volviendo al tema de los servicios, que es el segundo párrafo que íbamos a hablar, la dirección general de Operaciones elabora los servicios, y, en este caso, es la división de reuniones públicas y seguridad en el deporte, que es la que depende de ella, la cual se nutre de información de distintos medios, tanto sea gráficos, periodísticos, por otro lado por informaciones que le pueda dar el superintendente, el subjefe o el jefe, cualquier ciudadano que vaya comentando algún tema, agrupaciones políticas o gremiales. En base a toda esa información que va recabando, se diagrama un servicio. Ese servicio una vez que lo diagramó la división reuniones públicas, como mencioné ahí, va directamente al director general de Operaciones. El director general de Operaciones lo eleva al superintendente, en este caso el que le está hablando, y el superintendente a su vez se lo gira al subjefe y el subjefe al jefe. Se puede hacer cualquier modificación en el servicio en esas instancias respectivas. Cuando ese servicio es avalado por el comando general, se saca una copia para la distribución a todas las áreas correspondientes en lo relacionado a material humano y logístico que deben aportar para ese servicio.

Ahora bien, en este caso, el servicio específico que se programó vino, o, mejor dicho, lo tuvo que firmar el director general de Operaciones porque todos los servicios esos los firma el subjefe en esta circunstancia, igual que con una ampliatoria que hubo de servicio tampoco lo firmó. Desconozco las circunstancias. Yo no tuve intervención de opinión en ese servicio, no fui consultado al respecto, avalé lo que había preparado la dirección general de Operaciones y lo elevé a su jefatura.

Ahora, cuando se afecta personal de rutina, es decir, servicios de rutina como cortes de calle por algunos estudiantes o marcha de jubilados, no hace falta seguir toda esa trayectoria de elevarlo hasta el comando general, sino que lo resuelve lo que se denomina la dirección general de Operaciones servicios menores.

Ya con fecha 18 de febrero, mediante la orden de la dirección general de operaciones 144, se estableció el prevencional de vehículos cuatriciclos. Todos estos servicios fueron con una directiva puntual que es de prevención general, observación e información. Como un servicio espontáneo que comentaba recién fue cuando el 19 de diciembre se estaban cumpliendo normalmente todos los servicios pero un sinnúmero de manifestantes en forma espontánea empezaron a provocar desmanes en distintos centros de la Capital, razón por la cual con lo que se contaba debía ir trasladando a las fuerzas o al personal a lugares equidistantes. Eso lo podríamos denominar el servicio espontáneo, porque el servicio ya programado fue el del 20 de diciembre en un lugar específico.

La orden que se plasmó el día 20, el servicio fue la 4859. En ese servicio, se dispuso que se iba a hacer una movilización desde la Plaza de los Dos Congresos hasta la Plaza de Mayo, pero, previo a ello, iba a haber una preconcentración en distintos lugares, como Liniers, como Retiro y como Constitución. Ahora, en esos lugares -y ahí yo quería aclarar el tema éste-, en estos lugares donde se establecen los servicios, la cadena de mandos empieza, o, mejor dicho, desde arriba, está

en los servicios se designa un comisario, o, mejor dicho, un oficial jefe jurisdiccional, digo jurisdiccional porque lo que había mencionado anteriormente que es el que tiene a su cargo toda la situación problemática en su jurisdicción. Ese comisario a su vez es secundado por otro oficial jefe que está a cargo de todas las brigadas que se dispusieron para ese servicio, y después están los jefes de sectores, que también son subcomisarios, y sobre todos, ellos, o, mejor dicho, arriba de todos ellos, está el comisario inspector que es el que fiscaliza y es el que va disponiendo algunas órdenes con respecto al servicio sobre lo que se va produciendo en el lugar. A este servicio, que es el 4859, después lo voy a comentar al finalizar la reunión de plana, bueno, por orden de la jefatura se debió instrumentar un incremento de personal, el cual se hizo mediante la orden 4863. Ese incremento de personal ordenado por el comando general fue enviar a las distintas circunscripciones para que con ese personal intervengan en situaciones problemáticas que se puedan generar dentro de la jurisdicción. Cuando yo hablé ahí de comisarios inspectores, y solamente hablé del tema del departamento de orden público, están también de que en el área metropolitana a ese nivel de comisario inspector hay 8 circunscripciones. Esas 8 circunscripciones son las que tienen a su vez entre 6 y 7 promedio de comisarías sobre un total de las 53. Entonces, es decir que, como dije anteriormente, está el superintendente, está el director, están los comisarios inspectores y los comisarios.

Ese comisario inspector, jurisdiccional en este caso en la Plaza de Mayo, Salomone, y después Derecho, y en la Plaza de los Dos Congresos Trezeguet, son los que fiscalizan todo ese servicio y coadyuvan con el jefe de servicio. El servicio de la marcha de desocupados, que era el que puntualmente nos ocupaba, a primera hora se recibe una comunicación de la superintendencia de Interior, en la cual quedaba sin efecto, pero el servicio permaneció activo. Ahora, cabría preguntarse por qué yo no hice ninguna observación al servicio, porque dije en su momento que se podían hacer modificaciones sin ninguna índole. No hice una modificación porque, primero, que ese servicio, como tantos otros, se referenciaron de la misma forma y nunca hubo inconvenientes ni problemas, entonces, no valía en este caso hacer ninguna modificación. Por otro lado, tampoco tuve contacto tanto sea de personal de inteligencia, que no me competía porque no depende de mí, ni contacto político que me comunicaran de que podría producirse alguna situación anómala. Por esas circunstancias, el servicio siguió en los párrafos que se habían instruido en su momento.

Por otro lado, el personal debe estar autorizado a la portación del arma por la ley 21.965, que es la ley de personal policial. Entiendo que no hubo fallecidos hasta el momento por el arma reglamentaria como tampoco heridos al respecto. Yo no tenía facultades para disponer otra medida. En el año 2005, en la Presidencia del ex presidente Néstor Kirchner, se dispuso que el personal concurra a los servicios sin portación de arma, pero, lamentablemente, yo no tenía las facultades para hacerlo porque era una disposición entablada en una ley orgánica.

Con respecto a lo que comentaba del comisario a cargo del servicio, hay un informe producido por el comisario mayor

Munisaga de la división asesoría institucional, en la cual textualmente dice que Operaciones es la que da la orden y el responsable es el que está en el lugar, es decir, el jefe del dispositivo o el jefe del sector. ¿Por qué? Porque el jefe del dispositivo y el jefe del sector son los que están en el lugar especialmente consubstanciado con lo que está ocurriendo en ese momento. Entonces, adopta, con el material humano y logístico que tiene, adopta el temperamento adecuado. Si hubo excesos en el cumplimiento de las órdenes, deberán responder los que realmente la cometieron, y, por otro lado, todas decisiones autónomas escapan a toda previsibilidad. No se puede culpar a quien no estuvo en el lugar, según comentara en su momento oportunamente la jueza en su etapa de instrucción.

Con respecto ahora al otro tema de la reunión de gobierno. Aproximadamente entre las 20 y 20:30 del día 19, conjuntamente con el jefe de policía, el subjefe, el comisario general Moyano de la superintendencia de Interior, concurrí a la Casa de Gobierno a una reunión en el Salón de los Escudos. En dicha reunión, estaba el señor Mestre en la punta de la mesa, al lado había funcionario político, al lado estaba el señor Mathov, del otro lado había un funcionario político, en el otro lado estaba el jefe de policía, estaba el subjefe de policía, después estaba yo y estaba Moyano, más o menos para que tengan una idea de la ubicación de los concurrentes a esa reunión en gobierno en la Sala de los Escudos.

Esa reunión la presidió el doctor Mestre, el cual comunicó que se estaban viviendo momentos difíciles con una convulsión social y por eso requería puntualmente, y menciona el tema de la implantación del estado de sitio y asimismo las detenciones de personas por la vigencia del estado de sitio, es lo que yo he escuchado en esa reunión; y después voy a decir por qué reafirmo esas palabras. Asimismo, pidió una colaboración a la policía de la provincia bonaerense con respecto a las fuerzas federales. Por esa circunstancia, ahí en un costado de la mesa se forma una comisión entre los integrantes de las distintas fuerzas, la policía bonaerense, y, por el área de la Policía Federal, el comisario general Moyano y el comisario mayor Pigretti.

Esto es lo que a grandes rasgos yo pude presenciar, y digo esto por lo siguiente: yo me retiré de esa reunión en reiteradas oportunidades. El motivo de mi retiro fue que por orden del subjefe se debía suspender el franco del personal que estaba trabajando de 18 a 24, entonces, me tuve que retirar de la reunión y fui a la oficina del comisario Carreras del Ministerio del Interior y empecé a dar esas directivas, las que se cristalizaron en la Metro 2, hora 21:48:29, que Operaciones dice que para la totalidad del personal de Metropolitana por orden del comando institucional el personal de 18 a 24 no se retire a franco y permanece en sus respectivas dependencias.

Finalizada la reunión, retorné al departamento. Hallándome en el hall del departamento conjuntamente con el subjefe y con el comisario general Moyano, le pregunto al subjefe el temperamento o el instructivo que se podía elaborar para enviarles a los comisarios jurisdiccionales con motivo del listado de las personas detenidas a disposición del PEN si las hubiere. Es decir, interpreté, en mi sano juicio, creo, que no

debía ser un tratamiento como el de un detenido común, entonces, a ver cuáles serían las directivas para preparar los listados, los cuales después debían ser enviados al Ministerio del Interior. No obtuve respuesta alguna, razón por la cual el día 20 a primera hora lo convoco al comisario mayor Condinanzo, que es el director de comisaría sur, abogado, dependería de mí, y le digo que conjuntamente con el comisario general Prados, también abogado de asesoría institucional, elaboren un instructivo a los comisarios a efectos de que hagan los listados en la forma que se debía instrumentar para la elevación al Ministerio. Vuelvo a reiterar, de las personas a disposición del Poder Ejecutivo, las cuales, también al margen de las detenciones puntuales por infracción al Código Penal, ese listado era por haber producido desmanes y alteraciones del orden público conforme lo había mencionado el doctor Mestre en su disertación de la reunión de Casa de Gobierno.

El final de esa orden que le había impartido a Condinanzo y a Prados, no le puedo dar el resultado porque después lo manejó la jefatura y desconozco a qué hora puntual, porque no se puede pedirme que haya tenido o cronometrado todos los hechos y tampoco mi memoria es resultante de una filmación, y después no sé a qué hora puntualmente se envió ese listado a los comisarios, los cuales debían recibirse en las direcciones generales, después de ahí iba a la división despacho de metropolitana, y de ahí a jefatura vía ministerio.

Ni el ministro, esto lo digo por las dudas ante algunos comentarios que había escuchado en su momento con respecto a los detenidos a disposición del PEN, que ni tanto el ministro ni tampoco el secretario o autoridad judicial nunca ordenaron que cesaran con las detenciones por el estado de sitio, al contrario, pidieron los listados de las personas que habían sido detenidas. Prueba de que eso fue así, esa orden, el oficial superior de Operaciones de Prefectura en su manifestación en estos estrados expresó textualmente que ellos se manejaban con las directivas propias de Prefectura pero aplicaron la detención de personas del estado de sitio.

Otro título para hablar, sobre hechos. El 19 de diciembre ocurrieron un montón de concentraciones de personas en distintos lugares, y un montón de agrupaciones, no las voy a mencionar a fuer de ser breve. También hubo manifestaciones frente a los domicilios del doctor Cavallo, el cardenal Aramburu, etcétera, y, paralelamente, empieza el tema de la detención, perdón, de la marcha de intendentes, el día 19. En horas de la tarde aproximadamente, recibo una comunicación del jefe de policía, en la cual estarían por ingresar a la Capital una columna importante de manifestantes con destino a Plaza de Mayo. Esa columna ingresa por Avenida General Paz y San Martín. Una columna de diez camiones con 800 personas, entre ellas el intendente Otahecé, de la zona oeste. Ahí le ordeno al comisario inspector Derecho y al comisario inspector Valleca, que traten de disuadir a estas personas para que regresen al lugar, mediante el diálogo, persuasión, mención del estado de sitio, etcétera, como es la forma de trabajar comúnmente en todas las 2500 manifestaciones promedio que hemos tenido. Esa columna dio la vuelta y se volvió para el conurbano.



Siguiendo con el 19, ya entrada la noche, luego del mensaje presidencial empiezan a concurrir en una gran mayoría personas a la Plaza de Mayo, pero por otros lados de la Capital, estaban efectuando lo que se denominó el famoso cacerolazo. En ese grupo de personas que estaban en Plaza de Mayo, había un grupúsculo que estaba cerca de la explanada de la Casa de Gobierno y entorpeciendo los que se estaban exteriorizando pacíficamente mediante rotura de baldosas para tirar a la Casa de Gobierno, quemar tachos, etcétera, provocando desmanes de consideración. Ese grupo que se había insertado entre los manifestantes pacíficos, el comisario inspector Salomone, que es el jefe de la circunscripción 1ª, utilizó, luego de que los medios de persuasión no dieron resultado, los principios de la doctrina policial: agua, gases, y los pudo ir separando sin ningún tipo de inconveniente por la tenaz resistencia que estaban efectuando.

Estos, vamos denominar revoltosos, también efectuaron incendios de árboles de palmeras, tiraron bombas molotov, entre ellos, en el sótano del Ministerio de Economía.

Siguiendo con los hechos, antes de concurrir a la reunión de Casa de Gobierno que mencionara anteriormente, en horas de la noche, el subjefe con el jefe de policía concurren a la división general de Operaciones. Ahí le comunican al comisario mayor Gaudiero que va a concurrir la jueza y que la reciba en su despacho. En definitiva, la jueza concurrió en dos oportunidades al Departamento Central de Policía: la primera, entrada la noche del 19, que no puedo precisar hora porque reitero que estaba en la reunión de Casa de Gobierno, y, la segunda oportunidad fue aproximadamente a las 3 de la mañana. El comisario mayor Gaudiero la recibió en su despacho y la interiorizó de las circunstancias y pormenores que estaban sucediendo. Cuando me avisan de su presencia, concurrí a saludarla que estaba acompañada por el doctor Moras Mom.

Otro título: jueves 20 de diciembre. A primeras horas del día jueves 20 de diciembre, recibo una comunicación del jefe de policía en la cual textualmente me dice que está la calle Balcarce cortada y que trate de habilitar el tránsito. Bueno, ahí empieza un tema en el cual efectúa una comunicación con el subcomisario Miglino de la comisaria 2ª, le trasmito esa inquietud y me dice que va a tratar de disuadir a la gente. El tema empieza a demorarse un poco, el jefe de policía vuelve a reiterarme esa orden y después me convoca para ir a la dirección general de Operaciones y ver por imágenes lo que estaba ocurriendo. A raíz de eso, recibe unas comunicaciones el jefe de policía, de las cuales desconozco los interlocutores, y, entre otras cosas, ordena detenciones y el desalojo de la Plaza. Paralelamente a ello, cuando se ordena detenidos, se habla de una cantidad que no se modula por una circunstancia lógica que se habló de 50, textuales palabras como yo había puesto en mi declaración primigenia del 4 de febrero y por eso la tenía muy fresca. Yo vuelvo hablar con Miglino y le explico vía telefónica cómo debe hacer para tratar de sacar a esa gente que estaba ahí entorpeciendo la calle Balcarce. Que el señor Miglino lo ratificó acá en estos estrados diciendo que por orden del superintendente abrazando a la gente los íbamos a trasladar hasta la acera de la Plaza y quedaba, no liberada Balcarce,

porque liberada no pudo quedar, porque tampoco se podía esperar que haya gente ahí en la punta de Balcarce con un acercamiento muy rápido a la puerta de la Casa de Gobierno y se necesitaba tener un pulmón entre la Casa de Gobierno y lo que era el vallado policial.

Se efectuaron todas esas consideraciones con Miglino, que después, a fuer de ser breve, en las modulaciones y para no reiterar la figura de que se comunique con el superintendente y paralelamente después que actúe conforme a lo que le ordenó el superintendente, y yo en esa orden puntual, que fue a posteriori minutos y segundos de la orden del jefe de policía de producir detenciones, y por órdenes recibidas, la trasmito diciéndole de que deje de hablar con esa gente, que coloque las vallas y detenciones puntuales.

A mi modesto entender, cuando yo dije que deje de hablar con esa gente, no era detener a cualquiera sino a ese grupo de gente que estaba entorpeciendo la calle Balcarce y no estaba reconociendo o... es decir, desconociendo a la autoridad policial. En pasos que detengan a esa persona, en última instancia, detenciones puntuales, ¿y por qué detenciones puntuales? Es una terminología que siempre se utilizó en toda mi carrera policial. Detenciones puntuales significa por delitos y/o por otras circunstancias, como en este caso fue el tema de la implantación del estado de sitio; caso contrario, son detenciones arbitrarias y nunca se han producido en ese sentido por eso se dice detenciones puntuales, con causa justificada.

El señor jefe de policía después también entabló comunicación con el señor Miglino, también entabló comunicación con el señor Fernández, que era el jefe de la comisaría 2ª, desconozco los pormenores de esa comunicación tanto de los interlocutores como de los receptores. Pero sí observo en un momento dado que el señor Miglino valiéndose de un megáfono, insta a la gente a retirarse de la Plaza y le da un plazo de 15 minutos, que se puede observar ahí en los videos esa situación.

La gente que estaba ahí, y lo comentó Miglino, no accedía a salir del lugar, por eso que todo ese traslado de esa gente demandó aproximadamente 2 horas y no se aplicó una fuerza desmesurada sino que se trataron diálogos, persuasión para que la gente vuelva atrás del vallado y evitar posteriores pormenores.

En un momento dado, cerca del mediodía, vuelvo a repetir que no puedo precisar horarios, me llama el comisario mayor Palacios, el director del COF, reiteré lo que era el COF, y me dice que por orden de la jueza Servini que estaba en la Plaza, más o menos en algunos términos, que cese o pare la represión. En base a eso, doy unas directivas, que figuran también en las desgrabaciones de la Metro 1, en las cuales digo de que la Montada no persiga a los manifestantes y que replieguen detrás del vallado. Puntualmente dice el señor Palacios de que la jueza dispone que pare la represión, el superintendente cumplió la orden en el acto. Sí, como policía auxiliar de la justicia, cumplir la orden que dijo la jueza. Asimismo, la doctora Servini de Cubría, en su auto de falta de mérito que me diera oportunamente, dijo que Andreozzi ordenó en dos oportunidades frenar a la Montada y que las mismas se replegaran detrás de las vallas, que no persigan a la gente. Debe recordarse que mis

órdenes fueron justamente coincidentes con la de ese jefe policial.

Con respecto al grupo Montada que integra el COF, es un grupo que habitualmente se lo usa para preconcentraciones de cancha, estadios de fútbol, esos actos que se realizan en la zona de Palermo, inmensos musicales, y ese día justamente había un grupo de montados que venía de la comisaría... Perdón, venía de un partido fútbol que no se había realizado y se dirigían a la jurisdicción de la comisaria 34 y fueron requeridos por desmanes que se estaban produciendo con respecto a los saqueos de supermercados y manifestaciones muy confrontadas entre la gente.

Ahora, cuando me preguntan por qué ordené de que la Montada se repliegue, porque por lo visto había considerado que se había cumplido el cometido, que era disgregar a los manifestantes. Entonces, para evitar males mayores, que se repliegue la Montada, y por ende, atrás de los vallados.

Más o menos siguiendo la ilación de los hechos, a la tarde el jefe de policía concurre al Departamento luego de haber estado en una reunión en Casa de Gobierno, la cual desconozco los motivos, y tampoco me competían. En esas circunstancias, el comisario mayor Gaudiero le refiere que lo había llamado la doctora Servini de Cubría -yo estaba presente en el lugar-, y que le había dicho que cese, lo mismo que me había dicho a mí Palacios, que cese o pare la represión porque había o habría un muerto. Yo le pregunto a Gaudiero si tenía algún conocimiento y me dice que no, yo también lo desconocía. El jefe de policía referencia el estado de sitio, entonces, le digo a Gaudiero que haga las averiguaciones a efectos de determinar la verosimilitud de esos dichos, y respecto después se determina, pero ya tardecita por intermedio de las comisarías 8ª y 24 el deceso de tres personas. Yo no tuve conocimiento real, perdón, no tuve conocimiento en tiempo real de la ocurrencia de los fallecidos ni de los heridos.

Asimismo, cuando dispuse averiguaciones era por desconocer en los hechos, no haber estado en el lugar, no constatándome de modo alguno lugares, identidades, víctimas y victimarios, forma, tiempo, características y no observar nada al respecto por las pantallas. Después posteriormente, me informan de que había una gran cantidad de manifestantes en el HSBC, en Chacabuco y Avenida de Mayo, con posible toma de la embajada, ahí funciona la embajada de Israel, entre otras oficinas, con posible toma de la embajada, y el comisario mayor Gaudiero ordenó el despliegue de tropas y personal, o, mejor dicho, grupos de contención y de personal al lugar en apoyo del personal policial y por la gran cantidad de manifestantes, que, según modulaban, estaban en el lugar. Ahí lamentablemente se produce el deceso de De Benedetto, circunstancia por nosotros desconocida, y, por otro lado, Operaciones no tiene cámaras que enfoquen específicamente el edificio del HSBC y la embajada de Israel. Ahí se toma conocimiento por los comisarios inspectores Palacios, por los comisarios inspectores Derecho y el comisario inspector Alfano y Salomone que fueron al lugar. Ahí, al respecto, se vierten los dichos por el doctor, perdón, por el señor Pablo César Carbo, periodista de Clarín, que dice que los manifestantes arrojaban piedras y tensores de vereda a vereda

para frenar a caballos y motos, interiorizándome posteriormente del deceso de De Benedetto.

En esa embajada, existía, es decir, aparte del día 20 que se había dispuesto personal, existía un móvil de la comisaria 2ª que estaba presto en el lugar durante las 24 horas; asimismo, estaba una dotación de bomberos, y, por otro lado, estaba una entidad de seguridad privada custodiando el lugar. En algunos videos que se observaron acá, se observa al señor Varando, que era el jefe de seguridad de la embajada, disparando.

Al comisario mayor Condinanzo, director general de comisaria sur, también le solicito y le pido que se aboque en la zona sur a la temática de saqueos que estaban ocurriendo en distintos lugares como Mataderos y Villa Soldati, etcétera.

Después todo esto que fui comentando fue la recopilación de información que se fue logrando al final de los hechos del día 20. Ahora, quiero comentar al respecto, que ese día, el 20, se vivió una jornada de caos signada por la multiplicidad de hechos con características inusuales y no previsibles, con información vertiginosa y continua había gente pacífica pero se infiltraron grupos violentos y de integridad personal. La libertad ambulatoria y los bienes de las personas habían corrido un riesgo mayor al habitual. Los jefes asignados en la Plaza y otros lugares, trataron de persuadir a los manifestantes para que se retiraran del lugar, y, en vez de hacerlo, se mostraron remisos insultando al personal en actitud provocativa. El diálogo no resultaba, la actitud de confrontar era permanente. Los revoltosos actuaban en muchos casos con un grupo adelante, dos grupos al costado y un grupo atrás, entonces, hacían un trabajo de avance y retroceso. El grupo de atrás iba después relevando al primero, y de esa forma cometían desmanes por todos lados y cuando se los trataba de disgregar se dispersaban por las calles laterales y después se volvían a juntar y seguían con ese trabajo organizado de avance y retroceso, que todo eso se sabe que es un desgaste, o, mejor dicho, tendiente eso al desgaste del personal y al desgaste también de lo que se llaman gases por parte del personal.

Ahora, ¿cómo se contrarrestaba eso? Los jefes de los operativos aplicaban lo que se denomina vulgarmente una acción retardatante. ¿Qué significa eso? Avanzaban contra los manifestantes y trataban de separar a los revoltosos para después trabajar directamente sobre ellos, y, de esa forma, los manifestantes pacíficos pudieran, inclusive periodistas y todo lo demás, trabajar tranquilos los periodistas y los manifestantes expresarse sin ningún tipo de inconvenientes.

Por esa circunstancia le pedí, aparte del servicio ya instalado, le pedí a Palacios grupos de contención, antes denominados grupos de combate, para evitar justamente un confronte con los manifestantes, porque comúnmente en los servicios, y como ustedes lo ven puntualmente en la calle, el personal de comisaría que está con el uniforme específico azul, la gorra y todo lo demás, que está en las paradas comúnmente de distintos lugares jurisdiccionales de la Capital Federal, es el que hace la presencia policial. En un lugar determinado, por ejemplo, si esto fuera la Catedral, se instala un oficial jefe con personal de comisarías. Ese personal de comisaría concurre a todos los servicios que se van distribuyendo durante todos los

días o los que se van produciendo en el momento. Esa presencia policial es a los efectos de disuadir a la gente que se quiere manifestar en forma no pacífica. Cuando eso ya ocurre y corre riesgo la integridad del personal, entran a trabajar los grupos de contención, denominados anteriormente, y el personal de comisaría queda atrás de ellos. El grupo de contención no efectúa detenciones, avanza, avanza, y, de haber detenciones, la que la hace es el personal de comisaría que está atrás o el personal de brigadas que está coadyuvando en ese servicio, cuyo personal de brigadas está de civil pero con un chaleco que dice Policía Federal y con un birrete que dice Policía Federal y trabajan en forma mancomunada. Es una aclaración de cómo se va desarrollando el tema.

El día 20 no se notaba que se querían manifestar pacíficamente, el comisario Azorina Jorge del COF dice que querían prender la Casa Rosada, equinos lesionados, etcétera, que será volcado en su momento en los alegatos.

Ahora, esto sí puntualmente lo quería establecer de que los hechos del 19 y 20 fueron muy atípicos y no conozco ningún otro con la virulencia que se desató. Interpreto que fue planificado con anterioridad y produjo una situación política que desarmó el concepto de autoridad. En estos casos, la situación supera la responsabilidad policial debiendo asumir esa responsabilidad el poder político, dado que puede convocar a otra fuerza para reforzar la situación y cuenta con la información existente en otros organismos como para determinar la acción efectiva. Esto lo declaró el ex comisario general Di Vietri, ex jefe de policía fallecido. Y yo comparto plenamente sus expresiones, y, por otro lado, yo no contaba bajo ningún aspecto con información de ninguna índole ni por mandos naturales ni por mandos de otro ámbito político o gubernamental con respecto al tema de lo que realmente iba a ocurrir el día 20.

En una somera indicación, hubo detenidos en la comisaría 1ª/5, con intervención judicial, en la comisaría 16/10, en la 34/12... Un guarismo rápido, detenidos por delitos hubo 240, por establecer identidad 41, por contravenciones, Ley migratoria, armas, etcétera, 12, móviles dañados 36 y policías heridos 90. Esto a título referencial.

Siempre se aplicó el diálogo, el consenso, y, cuando ya se desmadraba la situación se aplicaba la fuerza mínima indispensable con los medios que contaban para ello los que estaban operando en el lugar, vuelvo a repetir: agua, gases, etcétera.

Otro punto, reunión de plana. En ese esquema que había dibujado, ahí mencioné que la reunión de plana la integran todos los comisarios generales conjuntamente con el subjefe y el jefe. La reunión de plana se llevó aproximadamente horas 13, 13:30 del día 20 y fue convocada por el señor jefe de policía. Para no perder tiempo vulgarmente hablando y no hacer un esquema, en la oficina contigua al lado del jefe de policía, ahí se hizo la reunión de plana, en esa oficina no había televisores, ingresó el jefe de policía, estábamos ya todos los superintendentes con el subjefe, y textualmente fue expresando de que como conductor institucional y por la situación difícil que se estaba viviendo, pedía de que todos los superintendentes pongan a disposición de

Metropolitana el personal policial que estaba todavía en sus dependencias. Vuelvo a repetir que ese personal específicamente es personal con estado policial. A raíz de ello, la reunión fue muy breve, nos quedamos ahí un rato hablando con respecto a la remisión, o, mejor dicho, a la designación de ese personal, en definitiva, se consensuó que lo que manden a Metropolitana, a la dirección general de Operaciones, de la superintendencia Metropolitana para después redistribuirlos.

Al respecto, yo quiero aclarar un tema puntual que es el siguiente: cuando el jefe de policía ordena detenciones, primero conforme las disposiciones penales, por atentados, por resistencia, por desobediencia a la autoridad y también detenciones por aplicación del estado de sitio y la remisión de esas personas a la división Alcaldía de investigaciones. De las 12 superintendencias, solamente dos superintendencias enviaron personal; Metropolitana tampoco mandó. Las demás superintendencias no enviaron, tampoco se las pedí, tampoco se las requerí, porque me dijeron algunos, lo iba a mencionar al final, entre ellos el señor Giacomino, el señor Prados, que no contaban con personal, y dije: listo, no se hagan ningún problema, si no tienen personal, no envíen. Entonces, de las 12 superintendencias dos solamente fueron las que enviaron, una fue la superintendencia de Drogas Peligrosas a cargo del comisario general Serén, que estuvo declarando acá en autos, y dijo que puntualmente envió personal, y, para ser breve, igual que Lavarte de Investigaciones, no vistiendo el uniforme porque no lo usan sino con un chaleco, vuelvo a repetir, con la PFA, el birrete, de civil en autos no identificables, porque así opera y trabaja Investigaciones y Drogas Peligrosas. Trabajan de civil en autos no identificables. Aparte hacen servicio por todos lados, es decir, se puede hacer un servicio mancomunado, por ejemplo, entre Drogas, lo habrán observado en algunas canchas que hay grupos de Drogas haciendo o detectando, por ejemplo, personas. Se puede hacer control de automotores con Investigaciones en fuerzas conjuntas trabajando todos, porque, reitero que todo el mundo tiene el estado policial.

Ahora, ellos comentaron en su momento que tanto drogas como investigaciones tienen una frecuencia que modulan por su radio y no tuvieron ninguna comunicación de la gente que estaba en el lugar ni tampoco hicieron ninguna comunicación a Metropolitana. Nosotros nos enteramos con el director de Operaciones que recién a último momento mandaron un listado del personal que habían enviado, pero uno lo mandaron a Plaza de los Dos Congresos, el otro lo mandaron a la zona sur, el otro a la Plaza de Mayo, y no se recibió ninguna novedad al respecto.

En la reunión de plana el jefe de policía no manifestó haber recibido alguna directiva del poder político. Y, por la naturaleza de la función de internos, yo no debía ni supe de su intervención. ¿Por qué hago esta aclaración? Porque finalizada la reunión de plana, que ya se retiraban los comisarios generales, el superintendente de Internos, el señor Sorato, se retira con el jefe a su despacho, yo desconozco lo que hablaron. Por otro lado, tengo que reconocer que tampoco tendría que conocerlo, porque, si lo conociese, hubiese desvirtuado la esencia propia de la función de Asuntos Internos. No tuve ninguna reunión con el jefe para tratar los temas a tomar por

orden de Servini de Cubría. Yo al despacho del jefe concurrí en dos oportunidades nada más por razones de servicio y no tuve participación ni fui consultado al respecto ni con las detenciones ni con los desalojos ni con nada relacionado al servicio.

Señor presidente, ¿puedo hacer un minuto? Para tomar...

PRESIDENTE.- Si necesita salir, señor Andreozzi, no hay inconveniente. Hacemos un cuarto intermedio de 10 minutos.

IMPUTADO ANDREOZZI.- 5 minutos me basta.

PRESIDENTE.- 10 minutos.

IMPUTADO ANDREOZZI.- Le agradezco, señor presidente.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Finalizado el cuarto intermedio.*

PRESIDENTE.- Señor Andreozzi, ¿está en condiciones de continuar?

IMPUTADO ANDREOZZI.- Sí, señor presidente.

PRESIDENTE.- Adelante, entonces, reanudamos la audiencia.

IMPUTADO ANDREOZZI.- El próximo capítulo que vamos a desarrollar se relaciona con órdenes.

Efectivamente, y las reconozco, las órdenes que he dado ese día 20 de diciembre. Entre otras, las órdenes que he impartido fue de que el comisario inspector Derecho, que era el jefe de la circunscripción 7ª y no tenía jurisdicción en Plaza de Mayo, concurra a la Plaza de Mayo a relevar al comisario inspector Salomone que había estado la noche anterior hasta altas horas de la madrugada, como había comentado en su momento, trabajando con esos revoltosos que querían ingresar a la Casa de Gobierno. La pregunta que me hicieron en algunos momentos era por qué yo había enviado al comisario inspector Derecho, jefe de una circunscripción completamente distante de la primera. Dispuse que concurra Derecho porque Derecho había sido jefe de la comisaría 2ª durante 3 años, tenía sólida experiencia en manifestaciones que se produjeron durante esos 3 años, imagínense que fueron innumerables. Paralelamente había trabajado con el señor Miglino, entonces, entre los dos podían desempeñarse sin ningún tipo de problemas, principalmente, reitero, por la experiencia que tenían en ese tipo de manifestaciones. Aparte de eso, estuve relacionado o estuve impregnado con el tema de los relevos del personal y también de los heridos que se hubiesen producido. Las mencionadas anteriormente con respecto a que la caballería no persiga a los manifestantes, pero lo concreto que yo a través de estos años, y lo vertí en mis declaraciones, que mis órdenes concretas no produjeron resultados lesivos, fueron sin dolo ni maldad, muy por el contrario, bien direccionadas y sin obrar negligentemente. Pero, al no estar en el lugar de los hechos, al no estar, no tuve la posibilidad física de impartir órdenes para evitar supuestas situaciones gravosos. Del testimonio del personal que operaba en el lugar y de los operadores de la sala no surgen elementos incriminantes que me vinculen con los lamentables sucesos. Bajo ningún aspecto y concepto ordené la utilización de armas de fuego.

También me enrostraron que las órdenes dadas al parecer no fueron suficientes y no lograron el resultado deseado. Entonces, me pregunto qué debía hacer y qué recaudos mínimos necesarios no he adoptado para impedir la repetición de

supuestos excesos. Del análisis de mis órdenes se desprende que no asumí una actitud contemplativa o encubridora de la conducta de otros. No existe concatenación alguna entre los resultados fatales con mis directivas y no existe ningún tipo de hilo conductor. En los hechos producidos no se ha comprobado en forma alguna que haya emitido una sola orden indebida, considero no haberme extralimitado en las órdenes que emití, porque nunca ordené reprimir indiscriminadamente.

El artículo 10° de nuestra reglamentación de la Policía Federal establece que el superior es responsable de las directivas que imparte. Yo reconozco las que impartí. La jefatura, textualmente se había producido en estos estrados, daba personalmente las órdenes, operaban fuerzas de toda la Policía Federal Argentina, y es el comando jefatura el que a través de los distintos organismos coordina la información que se recibe, decidiendo las medidas y cursos de acción por lo que se constituye en el conductor institucional. Así lo expresó el señor subjefe de la Policía Federal Canizzaro.

El conductor institucional con su presencia activa y puntual dispone directivas por lo que asume el comando, y de allí se desprende que yo no conduje el operativo. Al retirarse el jefe de la sala de operaciones, se continuó con las órdenes que había impartido, y al concurrir el jefe a la Secretaría de Seguridad, lo interioricé al subjefe de las directivas que había impartido sin recibir ningún tipo de respuesta. Lo hilo con el tema de conductor institucional.

Ahora, ante la ausencia del jefe por concurrir a la Secretaría de Seguridad o a la Casa de Gobierno, el comando jefatura no queda acéfalo, primero porque continua con su función donde se halle, y segundo, máxime cuando las razones de su ausencia eran con motivo de este servicio. Por otro lado, estaba presente el subjefe, y, por otro lado, existían las comunicaciones digitales que también antes teníamos y que se podían efectuar órdenes por ese medio.

En las órdenes generales del operativo no tuve participación ni fui consultado al respecto, hablo de los desalojos, de las detenciones, de la reunión de plana, de la intervención de internos, etcétera. No tenía mando inmediato ni directo y no observé actitudes por las cuales el personal no se comportaba conforme las normas vigentes.

Acá quiero hacer una mención vertida en estos estrados por el señor Pelacchi, ex jefe de la Policía Federal, y dice que si bien la doctrina y principios para el control de disturbios civiles establece restaurar el orden, utilizar medios efectivas de dispersión y proteger personas y bienes, que es lo que hemos hecho durante todo el transcurso de nuestra carrera policial, la actitud única y espontánea producida resulta difícil de analizar con manuales y directivas generales. Por otro lado, yo agrego que no existía un protocolo de acción ante la renuncia de un presidente, por ende no puede endilgárseme, creo, a mi simple criterio, impasividad.

Por otro lado, han dicho que, si estaba en la sala de operaciones o alrededor, debía estar informado continuamente. Yo quiero agregarle de que también me han dicho en su momento que tenía la posibilidad de dar órdenes concretas y podía disponer de otra manera, es decir, con criterios de razonabilidad y

proporcionalidad para impedir un resultado lesivo, mediante algún tipo de conducta salvadora y no dejar que los acontecimientos siguieran. En síntesis, me pregunto: ¿qué tenía que hacer?, pues lo que yo hice no sirvió para nada, y tampoco especifican qué tenía que hacerse o qué órdenes omití, o qué desenvolvimiento debía haber efectuado para evitar todos los desmanes que se produjeron con los lamentables fallecidos y heridos.

También dicen que debía suponerse que por la gravedad y duración de los hechos el uso de munición de plomo estaba latente, por eso debía haberse alertado al personal de la necesidad de extremar los recaudos en tal sentido. Nunca se impartieron directivas en ese tenor al personal actuante, pues ya lo tienen internalizado en el rol de sus funciones. Y, por otro lado, yo no puedo disponer que el personal no porte armas, ya lo especifiqué anteriormente que únicamente eso fue en el año 2005 con el ex presidente Kirchner.

Los detenidos por el estado de sitio, decreto 1678, fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo por hallarse empeñados en perturbar la paz provocando desmanes en personas o bienes o por estar en actitud predelictual. En total fueron 29 personas. Yo me preocupé en el listado de esas personas, y, por otro lado, no es mi función cuestionar o incumplirla porque no está en mí analizar la inconstitucionalidad del mismo dictada por autoridad competente, que fue el presidente, y surgiendo esa facultad de la Constitución Nacional. Al respecto, caben dos aclaraciones, una con declaraciones del señor Fraga en estos estrados en las cuales había recibido órdenes del superintendente de que iba a ir munido de cartuchos de salva. Ni el chofer ni el ametralladorista del señor Fraga, el chofer Greco Antonio y el ametralladorista Mosquera, expresaron que nunca le transmitieron esa orden de llevar cartuchos de salva. Por otro lado, Palacios lo envió a retirar parque a la armería del COF, y es un poco ilógico pensar de que al señor Fraga le di la orden de que vaya él con cartuchos a bala y el resto de las fuerzas no, me parece algo inconcebible y que no fue orden mía dada al respecto. Los cartuchos de salva no se utilizan en las manifestaciones. En su momento se utilizaban para el tema de adiestrar perros y a los caballos.

Asimismo, niego enfáticamente la reunión, según dichos del doctor Carelli acá, que es el secretario de Justicia y de Seguridad del Gobierno de la Ciudad, el cual mencionó que tuvo una reunión conmigo en mi despacho y que se habló sobre el servicio y que yo le di algunas instrucciones o directivas. Jamás me reuní con el señor Carelli. Prueba de ello también está que el doctor Suárez Lastra, superior inmediato de Carelli, después acá en estos estrados manifiesta de que según le había dicho Carelli me vio en la dirección general de Operaciones, sin aportar ningún dato.

Mi presencia inconstante en la dirección general de Operaciones, como lo he mencionado en todas mis declaraciones, no ha sido para deslindar responsabilidades sino por el contrario por los diversos temas que conformaban mis funciones, es decir, yo pienso, si el día 20 de diciembre tendría que haber estado todo el día parado mirando los monitores, no hubiera cumplido con mis otras funciones, para eso estaba el subjefe,

que bien lo declaró acá que estaba al lado del jefe observando todos los acontecimientos a través de los televisores.

No quiero ser irrisorio, señor presidente, y señores integrantes del Tribunal, me llama a pensar poderosamente, ¿qué se pretendía, que hubiese sido el presidente de la Nación, el ministro del Interior, el secretario de Seguridad, el jefe de policía, el subjefe, el superintendente, el director de Operaciones? No sé... ¿y el último agente de servicio? No creo que se hubiese pretendido eso. Cuando vi algo y me pareció inadecuado en el accionar del personal, lo corregí. Si alguien hizo distinto fue por desobediencia, porque las órdenes estaban claras y podían cumplirse. Disculpen, señores jueces, mi reiteración, nunca se me señaló la orden que estaba dentro de mi competencia adoptar y que yo omití.

Por otro lado, si existió tanta disconformidad por el accionar policial, el poder político tiene las facultades necesarias para disponer el retiro de la Policía Federal por otra fuerza de seguridad o bien disponer la concurrencia de otros efectivos de esa fuerza para lugares puntuales y directivas concretas, pero todo ello no estaba dentro de mi competencia. De la lectura de las modulaciones queda en claro que la DGO, la dirección general de Operaciones, siempre dio órdenes de contención y repliegue acorde con las máximas del empleo gradual y racional de la fuerza.

El otro párrafo que viene seguidamente se relaciona con las modulaciones de Metro 1 y Metro 2 que, a fuer de ser breve, menciono al Tribunal que las obviaría por circunstancias que ya figuran en autos y a los efectos de no hacer una repetición de todas las modulaciones que se produjeron, a las cuales me adhiero totalmente, las dejo de lado.

Ante último tema: parque. El tema de parque. En una oportunidad, en circunstancias, vuelvo a repetir, y horario que desconozco, el señor Gaudiero me comunica que por las modulaciones el personal estaba comentando que se estaba quedando sin parque. En base a eso, empiezo a hacer yo personalmente las averiguaciones directas con el comisario general Gallo, superintendente de Administración, el cual, entre paréntesis podríamos decir que cuando estuvo en estos estrados no reconoció ni siquiera los llamados que se le efectuaron para la reposición de parque, pero cuenta por él. Le reiteré en reiteradas oportunidades el tema del parque y se hicieron esas gestiones para abastecer al personal o reabastecer que estaba trabajando en el lugar. ¿Qué pasa? Mientras tanto algunos se quedaban sin parque, lo reconozco, pero eran reabastecidos en primera instancia por las comisarías y por el COF, es decir, el cuerpo de operaciones federales. A título ilustrativo, menciono que, por ejemplo, el comisario Sandri, el comisario Azorina, Dipólito Darío, Daniel Cajida... bueno, todos integrantes jefes oficiales del parque, perdón, que estaban trabajando en el lugar, comentaron que se les repuso los cartuchos antidisturbios y agresivos químicos sin problema, otros mencionan la reposición del parque. Teisseire que declaró acá también fue reaprovisionado por la tanqueta, pero mientras eso ocurría otros estaban también faltos de parque, hay que reconocerlo. Entonces, ¿qué hizo Operaciones? Ordenaba el repliegue de ese personal hasta que después se los proveía normalmente. Bortolini en su

momento, el comisario mayor de la dirección de comisarías norte, dispone que el comisario inspector Alfano concurra a la comisaría 1ª con una moto de cada comisaría, en total 53, después para hacer una especie de presencia policial a los motoqueros que estaban provocando desmanes por toda la ciudad. Ese grupo no salió, ¿y por qué no salió? Porque no llegó el parque. Es decir que no se los envió sin parque a actuar en zonas conflictivas, y así lo expresaron algunos que concurrieron acá a estos estrados.

Tengo que reconocer que obviamente las modulaciones hablan de la falta de parque, pero también convengamos que eso se debió a la imprevisible violencia y duración que adquirieron los hechos, a la dificultad para reponer en el lugar debido a que los manifestantes impedían llegar al lugar, nunca ocurrió algo igual.

Tenemos que hablar, señor presidente, integrantes del Tribunal, como dije en su momento, esto fue un hecho atípico, pero estamos hablando de 48 horas de beligerancia en distintos lugares de la Capital, tenemos que aceptar, o tengo que aceptar como responsable de Metropolitana, que se pudieron quedar sin parque, pero tampoco se sabía que iba, como mencioné recién, esa violencia imprevisible y duradera. Nadie comentó, o nadie nos comentó, tanto al director de Operaciones como a mí al respecto.

Pero lo que sí quería mencionar es que cuando dije que le costaba llegar al personal con el parque, la Metro 2 de la DGO le modula a la moto 1.6, moto 1 de comisaría 6ª: "señor, tenemos un inconveniente, estarían bajando 5 móviles que trasladan parque para la zona de Plaza de Mayo. Es fundamental franquearles el paso y aparentemente estarían detenidos por un grupo de manifestaciones", eso era lo que quería mencionar. También pasó con las ambulancias. Hay otra modulación en la cual le comunican a Operaciones que la ambulancia la tengo a 50 metros atrás mío, lo que pasa es que no podemos avanzar ya que están los manifestantes y la guardia tampoco puede avanzar, me encuentro en Avenida de Mayo. La tenaz resistencia de los manifestantes obligó, y se reiteró siempre y figura en las desgrabaciones, el tema de repliéguese, repliéguese, repliéguese.

Señores integrantes del Tribunal, si me permiten, yo hice un bosquejo de generalidades de todo lo que ocurrió con mi situación procesal hasta el día de la fecha, si me permiten la podría resumir, o si no me dirán que vaya al alegato.

PRESIDENTE.- Señor Andreozzi, en la medida en que no sea considerado alegato, puede hacerlo, pero... ¿Me entiende?

IMPUTADO ANDREOZZI.- Sí. Mire, quería reflexionar algunos temas muy simples, cualquier cosa le solicitaría si no que me interrumpa. Yo tuve varias declaraciones indagatorias, todas fueron con el mismo tenor, es decir, no existieron nuevos elementos que me incriminen sino que fueron indagatorias que yo considero ampliatorias. En su momento me dieron la falta de mérito, después la Cámara consideró que no debía ser y me procesa por abuso de autoridad, de la cual tampoco me indagaron. Después en su momento me procesa la jueza con 227 heridos, reclamo esa situación, bajan a 117, porque dentro de esos 227 había uno que se había desmayado, otro que tenía fiebre... Es

decir, una cantidad de personas que no hacían a la cuestión con respecto a los hechos.

El fiscal Comparatore da por acertado de que eran balas policiales. Por otro lado, después interviene, esto para resumirlo más fácil, interviene el doctor Bonadío, con él yo nunca tuve ningún contacto y sí quería mencionar uno de los temas de que, por ejemplo, fui procesado sin habérseme indagado por determinadas personas, entre ellas 4 y 5, que después se expondrán en el alegato.

A fuer de ser justos, con relación al superintendente de Internos, Sorato, Carlos, se lo indagó por haber impartido órdenes y directivas indebidas produciéndose del cumplimiento de esas órdenes una represión abusiva, arrojando como resultado de ello lesiones y fallecimientos de, y menciona los fallecidos y heridos. Lo indagaron igual que a mí. Pero el señor Sorato tiene una falta de mérito porque se considera que no existen elementos por el momento que permitan establecer que Sorato ha tenido conocimiento de los hechos al momento de ocurrencia, lo que he estado declarando hasta ahora, de modo que pudiera impedirlo ni que haya tenido una actuación encubridora de la conducta de los otros imputados. ¿Yo sí? Se lo exime de responsabilidad a Sorato porque Oliverio tenía criterio y decisión propia, y, entonces, Sorato es exculpado porque podía confiar en su personal. En otro orden se dice de que está probado con el grado necesario para esta etapa de instrucción que el subjefe, los jefes de circunscripción 1ª, 2ª y 3ª, que serían Trezeguet por un lado, Salomone y Derecho por el otro, y los comisario Mancini de la comisaría 6ª y Fernández de la 2ª tuvieron el control operacional sobre las áreas según corresponde a cada uno de ellos, de tal manera que su implementación ocasionó la muerte a 5 personas y lesiones. La responsabilidad que se les imputa está en la línea con la que se ha puesto en cabeza de Andreozzi. Por otro lado, se agrega, que cualquier manual operacional de fuerza militar de seguridad en cualquier país o época indica que bajo la denominación de conducción táctica se está denominando al comando directo en el territorio.

Ahora, se dispuso la falta de méritos, pero no para Andreozzi. ¿Por qué? Porque debo estar en otras condiciones.

Y, por último, la Cámara dice a raíz de un recurso que se presenta por los 104 nuevos damnificados, de que un solo testimonio en tanto este no fuera acompañado de algún otro elemento, no se estima suficiente para probar las lesiones, eso fue con el tema de los 104. Con los 117 por lo que me procesaron, no me dieron la oportunidad de ver los legajos, a pesar de todos los requerimientos que efectué y a pesar de algunas constancias que se insertaron en el sumario.

PRESIDENTE.- Hable cerca del micrófono, por favor.

IMPUTADO ANDREOZZI.- Con los 117 no me dieron la oportunidad de estudiar los legajos de cada uno, como sí lo hice con los 104 en los cuales detallaba esas declaraciones y la participación que habían tenido.

Por último, señor presidente, integrantes del Tribunal, quiero ser justo, como siempre fui en la vida, por mi formación no conozco las zonas grises: blanco o negro. Lo que me molesta lo digo y no ando con suspicacias. Que me disculpe el señor jefe de policía. Santos me califica como su mano derecha. Curiosa

distinción. Yo no la comparto. Y no la comparto porque así no me he sentido. Más bien ese calificativo le cabría al señor Canizzaro, el subjefe que estuvo todo el día con él, y, puedo equivocarme, me reservo al respecto, de que él fue el que lo propuso para desempeñarse como subjefe. Por otro lado, son compañeros de promoción, es decir, superiores míos. Por otro lado, tuvo mayor participación social y familiar con otros integrantes de la misma promoción, como el comisario general Gallo, que lo hemos mencionado, y los retirados Lizzi, Garbarino y Sorato. Ahora, su mano derecha tuvo constantes discrepancias con distintos temas, entre ellos, con los horarios del personal de comisarías. El personal de comisaría que estaban haciendo 8 horas y se volvió al horario normal de las 4 horas.

Por otro lado, y me ha molestado, con relación a la marcha de intendentes, que ya expliqué, que dispuse que los oficiales superiores Derecho y Valleca, con una forma de diálogo, persuasión, traten de convencer que se retiren de vuelta al conurbano. Eso se logró y resulta ser que después le comunico al señor jefe de policía, entre paréntesis, valga la explicación, como su mano derecha, que se había logrado el cometido. Él lo manifestó acá, que le extraño con qué rapidez, con qué efectividad se había logrado realizar ese tema. Me quiero hacer una pregunta muy dolorosa: en estos estrados, comentó que para certificar esa información que yo le había dado envió el helicóptero y comprobó que había sido real. Es difícil desconfiar de su mano derecha.

Señor presidente, señores integrantes del Tribunal, les agradezco la oportunidad que me han dado de expresarme. Por razones de salud, que no vienen al caso porque no juegan en este tema, me ha costado muchísimo estar acá porque hay problemas de salud que suben y bajan y no entran en detalle la problemática que tengo. Pero les agradezco que me hayan escuchado, y, por último, les pido que Dios los ilumine y con la sabiduría jurídica que ustedes tienen más con la objetividad, la certeza, puedan establecer fehacientemente los autores de los hechos y las responsabilidades que a cada uno le cupiere. Por parte mía nada más, y vuelvo a repetir lo que dije al principio: que estoy dispuesto a alguna pregunta que quiera hacer el Tribunal, y le quiero manifestar a la Fiscalía y a la querella que yo no tendría inconvenientes en refutar o contestar cualquier pregunta, pero ya cuando le pedí esos 5 minutos y por el tema de que me estoy mojando la boca a cada rato, se habrán dado cuenta que estoy esperando aire, no estaría en condiciones de darles o decirles realmente las inquietudes que me quieran presentar. Igual les agradezco, también la deferencia que han tenido la otra vez de suspender la reunión porque no estaba en condiciones, y, vuelvo a repetir, me costó muchísimo, pero no me cuesta por miedo ni me cuesta por desazón, me cuesta porque es un tema que no lo puedo manejar. El que sufre lo que sufro yo, más otras cosas, se dará cuenta que así es. Por más que yo siga las indicaciones médicas, hay un tema enemigo puntual, que es la cabeza, y cuando uno está pensando un tema 14 años habiendo cumplido o desarrollado una actitud, no digo perfecta pero con una dedicación total y sin contratiempos, hay cosas que no pueden asumirse, que no pueden por más psicólogo, no voy a psicólogos, por más psicólogos que me hayan recomendado ir, no.

Zonas grises no. Blancas o negras. Entonces, así estoy, en esas condiciones, pero, bueno, son las reglas de juego. Cuando entramos a la policía sabíamos que esto era así. Así que, señores presidentes del Tribunal, señores fiscales discúlpeme en ese tema, y ustedes a lo mejor me podrían decir, bueno, en otro momento, ¿estaría en condiciones de responder preguntas? Y yo les diría, mire, déjeme que lo chequee nuevamente con el médico, o con los médicos, porque son 3 los que me atienden, de distintos temas, no es un simposio de médicos, a ver qué me dicen porque ya me costó mucho venir acá el día de hoy a hablar. Señor presidente...

PRESIDENTE.- El Tribunal no tiene ninguna pregunta que hacerle, señor Andreozzi, así que puede volver a su lugar.

IMPUTADO ANDREOZZI.- Gracias, señor presidente.

El imputado vuelve a ocupar su lugar en la sala…"

V.-PRUEBA TESTIMONIAL:

El día **14 de mayo de 2014** se comenzaron a escuchar a los testigos admitidos, los cuales serán nombrados a continuación conforme con el orden en el cual depusieron en el juicio:

El mismo día señalado lo hicieron 1) María Mercedes Arena, 2) Karina Silvia Lamagna, 3) Marta Adelaida Almirón 4) Martín Esteban Galli, 5) Claudia Paulina Aguilera Farías, 6) Marta Haydeé Pinedo, 7) Eugenio Darío Julián; el 16/05/2014: 8) Diego Horacio Sulkes; 9) Fernando Javier Rico; 10) Ángel Fabián Cocca; 11) Paulo Diego Córdoba; 12) Oscar Rubén Chara y 13) Rubén Salinas Díaz; 21/05/2014: 14) Susana Slamovits; 15) Valeria Cook; 16) Mónica Isabel Romero; 17) Leonardo Esteban Da Rocha Ferreira, 18) Jair Pérez Gorospe y 19) Gerardo Martín Zurita Sánchez; 23/05/2014: 20) Ana María Juárez; 21) Daniel Otero, 22) Julio Talavera; 23) Andrea Alejandra Herrera; 28/05/2014: 24) Ricardo

Daniel González, 25) Susana Alicia González, 26) Jorge Gabriel Morillo y 27) Marcelo Mariano Dorado; 30/05/2014: 28) Luciano Ezequiel Palmieri, 29) Alberto Horacio Quintas, 30) Leonardo Jorge Zavattaro y 31) Damián Ángel Aquino; 4/06/2014: 32) Horacio Avelino Márquez; 13/06/2014: 33) Claudio Vicente Pandolfi, 34) Paula Simonetti y 35) Federico José Quevedo; 18/06/2014: 36) Luis Edmundo Suárez, 37) Elida Isabel Sánchez y 38) Hernán Eduardo Álvarez; 25/06/2014: 39) Luís Ángel Márquez; 27/06/2014: 40) Walter Rubén Bartolomé, 41) Gonzalo Francisco Pereyra; 42) Cristian Enrique Varas, 43) Ignacio Da Rocha Ferreira; 11/07/2014: 44) Julio Hernán Méndez, 45) Marcelo Escayola, 46) Daniel Lázaro Raichjk y 47) Pablo Daniel Fernández; 16/07/2014: 48) Eduardo Martín Lucesole, 49) Daniel Ricardo Merle, 50) Martín Leandro Arias Feijóo, 51) Ana Paula Far Puharre, 52) Cesar Cristian Alarcón Casanova; 18/07/2014: 53) Gustavo Norberto Bosco, 54) José Luis Lorenzo, 55) Carlos Felipe Bruno y 56) Reynaldo Aldo Ludueña; 23/07/2014: 57) Juan José Fraga; 58) Antonio Greco; 59) Sergio Alberto Mosqueda, 60) Daniel Alejandro Morales y 61) Sergio Aníbal Arbe; 24/07/2014: 62) Walter David Idiart; 63) Cristian Marcelo Gramajo; 64) Rodolfo Guillermo Grutería y 65) Cesar Fernando Orge; 6/08/2014: 66) Diego Javier García; 67) Hernán Diego Villani; 68) Diego Alberto Barilari; 69) Juan Pablo Güerri y 70) Héctor Rubén Alegre; 8/08/2014: 71) Juan José Fraga; 72) Antonio Greco; 73) Sergio Alberto Mosqueda, 74)

Daniel Alejandro Morales y 75) Sergio Aníbal Arbe; 13/08/2014: 76) José Sergio Krisanowsky y 77) Ramón Ricardo Bazán; 15/08/2014: 78) Rodrigo Gabriel Mallea, 79) Alejandro Lentini, 80) Sebastián Facundo Arvia y 81) Gustavo Daniel Ojeda; 20/08/2014: 82) Horacio Damián Suarez, 83) Oscar Rico, 84) Cristian Sebastián Granja, 85) Ramón Jacinto Benítez, 86) Julio César Veronelli y 87) Luis Enrique Correa; 27/08/2014: 88) Eduardo Ernesto Traversa, 89) Diego Cristian Leales, 90) Karina Torres, 91) Oscar Andrés Nine, 92) Antonio Curia, 93) Daniel Horacio Figueroa y 94) Patricia Etelvina Lamas; 29/08/2014: 95) Marcelo Daniel Soria, 96) Fabio Daniel Mediano, 97) Juan Marcelo Comas, 98) Julio Antonio Arias, 99) Luis Andrés Santillán, 100) Omar Daniel Cayetano Páez y 101) Daniel Fleitas; 5/09/2014: 102) Florencia Etcheves, 103) Ernesto Gustavo Tito, 104) Julio César Urien, 105) Yanina Virginia Goldblum, 106) Lorenzo Argentino Carabajal y 107) Leopoldino Ramón Domínguez; 10/09/2014: 108) Ernesto Iván Clemenco Villafán y 109) Diego Enrique Giordano; 110) Pablo Alfredo Falaschi y 111) Esteban Ariel D´Alessandro; 12/09/2014: 112) Miguel Ángel Duarte, 113) Oscar Osvaldo Páez, 114) Daniel Germán Palomeque, 115) Ariel Alejandro Barreiro, 116) Cristian Javier Góngora y 117) Andrea Fabiana Borda; 17/09/2014: 118) Sergio Raúl Jara Cabrera, 119) Adrián Ceferino Cardozo, 120) Oscar Alberto Ibarra y 121) Osvaldo Heriberto Catán; 19/09/2014: 122) Luciano Jorge Nicastro, 123) Diego Sebastián

Castreje Bazán, 124) Daniel Horacio Guggini, 125) Santiago Ariel Fernández Galeano y 126) Diego Hernán Sposaro; 24/09/2014: 127) Miguel Angel Romero, 128) Juan Carlos Betancourt, 129) Juan Ramón Báez, 130) Oscar Marcelo Valle; 131) Gustavo Héctor Martínez, 132) Juan Cruz Ferreira; 26/09/2014: 133) Federico Rotstein, 134) Agustín Alberto Di Venosa, 135) Roberto Eduardo Giacomino, 136) Oscar Froilán Sayago y 137) José Antonio Daniel Portaluri; 1/10/2014: 138) Antonio Rafael Gallo, 139) Néstor Osvaldo Labarte; 140) Eduardo Héctor Prados; 141) Carlos Alberto Moyano; 3/10/2014 142) Guillermo José Dittler, 143) Luis Marcelo Gómez, 144) Juan Pedro Montenegro y 145) Juan Martín Raspeño; 8/10/2014: 146) Olga del Valle Garnica, 147) Cintia Noemí Figueroa y 148) Karina Alejandra Marcela Agostini; 10/10/2014: 149) Alberto Horacio Clarke; 150) Alejandro Alberto Hayet, 151) Víctor Eduardo Navarrete; 15/10/2014: 152) Enrique Vicente Serén, 153) Carlos Orlando Casafús, 154) Sergio Russo, 155) Eduardo María del Luján Dedo; 17/10/2014: 156) Diego Rodrigo Rivadaneira; 157) Juan Carlos Hugo Migliozzi, 158) Juan José Beltritti, 159) Hugo Alberto Miranda y 160) Carlos Daniel Carbone; 19/11/2014: 161) Juan Carlos Jofre; 162) René Justo Prados, 163) Alejandro Gabriel D´Alessio, 164) Elio Walter Zandri; 21/11/2014: 165) Jorge Guillermo Azzolina y 166) Miguel Ángel Bonifacio; 3/12/2014: 167) Nicolás Vicente Gallo, 168) Luis Enrique Ramón Uriondo y 169) Lautaro García Batallán; 5/12/2014:

170) Roque Oscar Coronel y 171) Martín Gabriel Foronda; 10/12/2014: 172) Graciela Liliana Sartirana; 12/12/2014: 173) Luis Fernando Zamora, 174) Marcela Antonia Bordenave; 175) José Alberto Roselli; 17/12/2014: 176) Leonardo Rosario Luis Aiello; 7/01/2015: 177) Franco Nicolás Romero y 178) Antonio Martín Brizuela; 8/01/2015: 179) Hugo Ariel Iseas; 180) José Adrián Saboredo y 181) Adolfo Ramón Aranda; 6/02/2015: 182) Raimundo Aguirre; 183) Marcelo Gustavo Romero y 184) José Luis Mancini; 11/02/2015: 185) Horacio José Cordani; 186) Leonardo Ariel Antonowicz; 187) Omar Rafael Do Santos; 13/02/2015: 188) Patricia Demetria Paniagua; 189) Cristian Miguel Ángel Calderón y 190) Hugo Marcelo Arancibia Vazquez, 18/02/2015: 191) Gustavo Ariel Bursztyn y 192) Luis Sixto Méndez; 20/02/2015: 193) Carlos Ramón Millán Ramos; 194) Marcelo Rafael Bernay y 195) Jorge Norberto Delgado; 25/02/2015: 196) Mariano Narciso Antonio José Castex; 197) Ramón Santiago Tabares y 198) Miguel Ángel Ale; 27/02/2015: 199) Mauro Rubén Mesa; 200) Conrado Antonio Peterson; 201) José Daniel Díaz; 202) Patricio Hernán Córdoba y 203) Luis César Uviedo; 4/03/2015: 204) Javier Alejandro Gavilán y 205) María Fernanda Ferreiros; 6/03/2015: 206) Horacio Omar Sierra y 207) Néstor Aldo De Tomasi; 11/03/2015: 208) Eduardo José Lucio Frigerio y 209) Luis Alberto Astrada; 13/03/2015: 210) Silvia Viviana Buffalini; 211) Santiago Juan Bautista Otero y 212) Miguel Ángel Pontillo; 18/03/2015: 213)

Rodolfo Guillermo Pregliasco; 8/04/2015: 214) Héctor Eduardo Silva; 215) Adriana Mabel Pérez de Pliego; 216) Mario Ernesto Fernández y 217) Rolando Guido Barbano; 10/04/2015: 218) Bernardino Alejando Ávila; 219) Jorge Alberto Palacios; 220) Alberto Alfano; 15/04/2015: 221) Daniel Nelson Rodríguez; 222) Norberto Álvaro Velazco; 223) Juan Carlos Zapana; 224) Raúl Marcelo Pigretti; 225) Graciela Alicia González; 226) Alejandro Carlos García Rey y 227) Fernando José Rosasco; 17/04/2015: 228) Antonio Onofre Lotto y 229) René Jesús Derecho; 22/04/2015: 230) Próspero Raúl Trezeguet; 231) Carlos Alberto Zoratto; 232) Víctor Hugo Condinanzo; 233) Daniel Gustavo Aranega; 24/04/2015: 234) Carlos Eugenio Minervini; 235) Osvaldo Metallo; 236) Sergio Omar Perisé; 6/05/2015: 237) Chrystian Gabriel Colombo; 238) Adrián Juan Pelacchi y 239) Hernán Santiago Lombardi; 8/05/2015: 240) Alejandra Lorena Hentschel y 241) Juan Pablo Baylac; 13/05/2015: 242) Mariela Alejandra Tello; 243) Patricia Carolina Taberna; 15/05/2015: 244) Gonzalo Álvarez Guerrero; 245) Héctor Carlos Pellegrini; 246) Darío Eduardo Lopérfido; 247) Ricardo Francisco Stern; 248) Diego Luis Basini; 249) José Andrés Gotelli; 20/05/2015: 250) Juan Luis Cecchi; 251) Patricia Cristina De Médicis; 252) Cristian Germán Morales; 256) Eduardo Rubén Migliónico; 257) Marta del Carmen Miglia; 258) Francisco Santos Miglino; 22/05/2015: 259) Carlos Armando Becerra y 260) Juan José Álvarez, 27/05/2015: 261) Horacio Verbitsky; 262) Sebastián

Alberto Defranchi; 263) Osvaldo Cannizaro; 264) Norma Beatríz Cavarra; 29/05/2015: 265) Oscar Antonio Passi; 266) Horacio Héctor Demarco; 267) Jorge Daniel Fernández y 268) Javier Alberto Monteamores; 3/06/2015: 269) Gustavo Javier Arce; 270) Juan José Marenco Negui; 5/06/2015: 271) Norberto Oscar Teisseire; 272) Enrique Carlos Carelli y 273) Amadeo Antonio D´Angelo; 10/06/2015: 274) Carmelo José Cullari; 24/06/2015: 275) Daniel Juan Fernández; 276) Mercedes Elena Viviani de Witteven; 25/06/2015: 277) Facundo Ernesto Suárez Lastra; 8/07/2015: 278) Rodolfo Alejandro Ozán; 279) Fernando De la Rúa; 17/07/2015: 280) Alejandro Claudio Pallota y 281) Horacio Germán García; 6/08/2015: 282) Hebe María Pastor de Bonafini; 25/09/2015: 283) Roberto Daniel Torroba; 284) Héctor Jorge Rabal; Eduardo José Lucio Frigerio y 285) Oscar Enrique Novello; 1/10/2015: 287) Pablo Exequiel Rossi Casse.

VI.- Incorporación por lectura:

Que respecto de los elementos de prueba incorporados al debate se deja constancia que tal como se resolviera en el legajo de juicio de este debate en las fechas 5 y 6 de noviembre de 2015, en razón de la conexidad existentes entre todas las causas que son objeto de la presente sentencia, la prueba que se detalla en aparatados con sindicación de causs por separado resulta común para todas, a saber:

- Expedientes nros. 107.524/01 y 107.486/01 del Juzgado en lo Criminal de Instrucción nro. 18 de esta ciudad recibidos a fs. 240 del cuaderno de prueba; y las copias de las resoluciones que hicieron lugar a diversos habeas corpus presentados los días 19; 20 y 21 de diciembre de 2001 obrantes a fs. 538/546.

- Causas s/habeas corpus remitidas a fs. 564 y 565 del cuaderno de prueba, por el Juzgado de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159 de esta ciudad.

- Causa nro. 348/2002 caratulada "N.N. s/inf. Ley 23.077" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, Secretaría nro. 17 de esta ciudad recibida a fs. 1385 del cuaderno de prueba y el oficio de fs. 1229 referente a la documentación, anexos y audio solicitados en ese marco.

- Expediente nro. 29.72/2001 caratulado "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires C/PEN –Dto. 1678/01 s/proceso de conocimiento" proveniente del Archivo General del Poder Judicial de la Nación a fs. 1231, el cual tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 2.

- Causa nro. 2565 "Salvatierra, Néstor Fabián y otros s/daño agravado, atentado a la autoridad agravado y lesiones" del Juzgado Nacional de Menores nro. 1, Secretaría nro. 1, recibida a fs. 584 del cuaderno de pruebas, correspondientes a las actuaciones judiciales formadas con el sumario prevencional de Policía Federal Argentina nro. 3281/01 "Daño, atentado y resistencia a la autoridad, lesiones, imputados: Néstor Salvatierra, José Peñalba, Pablo Sopolsky y Leandro Jensone".

- Causas nro. 107.547/2001 "N.N. s/ hábeas corpus" y nro. 107.732/2001 "N.N. s/ hábeas corpus", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 9, Secretaría 159, recibidas a fs. 564/565 del cuaderno de prueba.-

- Causa nro. 13.355 caratulada "West, Federico y otros s/ delito de acción pública" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1, Secretaría nro. 1 de Morón.

Finalmente, corresponde señalar y dejar aclarado que en el caso de la originaria causa 22.082/01, cuya numeración interna del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 1, a cargo de la Dra. Servini de Cubría fuera “A-5624/01” consistente en 52 cuerpos, fue oportunamente recibida y se la hizo correr por cuerda a fs. 2597, punto I de la causa 1088 “Oliverio”, en igual sentido que surge de fs. 120 y 1438 de la causa 1380 “Bellante” y fs. 1866, punto III de la causa 1527 “Mathov”.

Causa nro. 1088 “Oliverio”:

1.-Listado de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de P.F.A. sobre personas heridas y fallecidos en el Área de Plaza de Mayo y Plaza de los Dos Congresos, obrante a fs. 26/28 de la causa 5624.

2.-Nómina de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la P.F.A. sobre el personal policial herido, obrante a fs. 30/32 y listado de fs. 538/542 de la causa 5624.

3.-Autopsia nro. 2824 del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional efectuada sobre Alberto Manuel Márquez, obrante a fs. 89/95 (6/11 de la causa 1088) y vistas fotográficas del estudio de fs. 2337/2341, de la causa 5624 (fs. 85/89 de la causa 1088).

4.-Informe histopatológico de Márquez de fs. 3647/8 de la causa 5624.

5.-Estudio toxicológico de Márquez de fs. 90/91 de la causa 1088 y 142/144 de la causa 1088 -fs. 3259/61 de la causa 5624-.

6.-Pericias balísticas nros. 26.378 y 26.547 de Gendarmería Nacional efectuadas sobre los proyectiles extraídos del cuerpo de Alberto Manuel Márquez y otros y armas, obrantes a fs. 419/427 de la causa 5624 (fs. 14/22 de la causa nro. 1088 y 102/110 de la causa 2026) y la última a fs. 624/630 de la causa 1088.

7.-Nómina de personas ingresadas al “Hospital Ramos Mejía” de fs. 1016 de la causa 5624, informada por la Comisaría 8° de P.F.A.

8.-Acta de allanamiento de la sede del "SAME", obrante a fs. 1558/1559 de la causa 5624 y las cintas, cassettes y/o cualquier otro soporte magnético que contiene las grabaciones de tráfico radial y telefónico el 20 de diciembre de 2001, entre las 17.00 y las 20.00 horas, identificado con el nro. de serie 1672385970, Secuencia 1 media ID DF41.

9.-Análisis de las emisiones televisivas del día 20 de diciembre de 2001 con relación a los episodios acaecidos en la plazoleta ubicada en Av. 9 de Julio y Cerrito entre Sarmiento y Perón, de fs. 1947 y ss. de la causa 5624.

10.-Información remitida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 2255 y ss. de la causa 5624.-

11.-Informes médicos forenses efectuados sobre Paula Simonetti de fs. 704 (fs. 23 de la causa 1088); 5541 y -refoliada- 9265 de la causa 5624.

12.-Informes médicos legales de Orlando Oliverio a fs. 3362; de Carlos López de fs. 3364 de la causa 5624 -fs. 186 de la causa 1088- y de Eugenio Figueroa, a fs. 3366 de la causa 5624 (fs. 188 de la causa 1088).-

13.-Actas de detención de Carlos López a fs. 3370 y de Eugenio Figueroa obrante a fs. 3371, de la causa nro. 5624.

14.-Inventarios de los automotores "Renault" Express dominio DHU 893; "Renault" Traffic dominio UYM 698 y "Peugeot" 504, dominio UYM 699; "Fiat" Palio, dominio DOX 129 y otro, obrante a fs. 3437 y ss de la causa 5624.

15.-Historia clínica de Martín Esteban Galli de fs. 4001/4022 de la causa 5624 (fs. 414/451 de la causa 1088).

16.-Informes médicos de Eugenio Figueroa, obrante a fs. 6333/6334 y psicológico de fs. 6337/6339 de la causa 5624 (fs. 681/2 y 685/7 de la causa 1088).

17.-Informes médicos de Carlos López de fs. 4896 y 5836/7 y psicológico de fs. 5838/5840 de la causa 5624 (fs. 665/6 y 667/9 de la causa 1088).

18.-Informe nro. 26.628 fotográfico efectuado por Gendarmería Nacional de fs. 4996/4998 de la

causa 5624 y a fs. 618/620 de la causa nro. 1088 y su anexo fotográfico reservado en Secretaría.

19.-Informe médico de Orlando Oliverio de fs. 6335/6336 y psicológico de fs. 6340/6342 de la causa 5624, fs. 683/384 y 688/690 de la causa nro. 1088.-

20.-Informes del Cuerpo Médico Forense de Martín Galli de fs. 4291 de la causa A 5624 de fecha 13/02/2002 PN° 4139/02; de fs. 4779/4780 de la causa A 5624 de fecha 01/03/2002 PN° 4292/02 -162- y de fs. 5226/5227 de la causa 5624 de fecha 14/03/2002 PN° 4139/02 –con radiografía- (también obrantes a fs. 593/4 y 632/3 de la causa 1088; y fs. 5420/5421 y 5431/5432 de la causa 1527).

21.-Actas de reconocimientos en rueda de personas de fs. 357 y ss de la causa 1088.

22.-Informe de la Superintendencia de Asesoría Institucional de la P.F.A sobre municiones y elementos químicos disuasivos y otros, obrante a fs. 614/617 de la causa 1088 y fs. 4946/9 de la causa 5624.

23.-Historia clínica del “Sanatorio Otamendi” de Paula Simonetti de fs. 3002/3037, 3223/3224 y fs. 9612 y ss de la causa 5624 y obrante a fs. 1001/1009 y 1012/1046 de la causa 1088.

24.-Fotocopias de recortes periodísticos contemporáneos a los sucesos investigados (especialmente los glosados a fs. 33/64 de la causa 1088).

25.-Acta de reconstrucción de los hechos refoliada 9132/9137 de la causa 508, de fecha 23/11/2002 de Av. 9 de Julio entre Sarmiento y Perón (también obrante a fs. 9512/9517 de la causa A 5624).

26.-Informe pericial nro. 29.098 efectuado por Gendarmería Nacional sobre imágenes de video de “Crónica TV” de fs. 1380/1423 de la causa 1088.

27.-Informes socio-ambientales de Oliverio, López, Figueroa y Juárez, glosados a fs. 1597/1599; 1593/1596; 1526/1528 y 1529/1532 del cuaderno de pruebas de la causa nro. 1527.

28.-Informe de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía federal Argentina de fs. 3092/3093 de la causa 5624.

29.-Informe nro. 29.098 de la División Policía Científica de Gendarmería Nacional de fs. 1421/1423

de la causa 1088, junto con su complementario efectuado por el Perito Rogelio Antonio González.-

30.-Anexo I de "Prueba Documental" agregado a fs. 2282 y ss de la causa 1088 referido a modulaciones de la frecuencia policial, como asimismo las que obran a fs. 2331/41 del mismo expediente.

31.-Pericia nro. 28.314 de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional en tres tomos a fs. 118, reservada en Secretaría.

32.-Legajos personales de los imputados de la Policía Federal Argentina aportados a fs. 3960/1 y a fs. 4584 de la causa 1088.

33.-Certificado final de antecedentes de los imputados obrantes en el cuaderno de pruebas de la causa 1527.

34.-Dos proyectiles de plomo identificados con nro. 2824 remitidos por la Morgue Judicial extraídos de Alberto Manuel Márquez, reservados en secretaría.

35.-Vistas fotográficas de fs. 3376 y ss y 3396 y ss y 3451 y ss de la causa 5624.

36.-Video cassette de Crónica TV, identificado como "Recopilado de Vehículos Av. 9 de Julio 16.42 minutos", marca "Maxell" y videograbaciones del canal 26 del día de los hechos.

37.-Grabaciones del canal policial 04, identificado como "Cassette n° 5, 16.49 hs".

38.-Grabaciones de los cassettes del sistema troncal de la Policía Federal Argentina y sus correspondientes desgrabaciones (v. fs. 211 del legajo de transcripciones).

39.-Tres legajos de la Gendarmería Nacional labrados con motivo de la reconstrucción de los hechos, efectuadas los días 16 y 23 de noviembre de 2002.

40.-Vistas fotográficas de fs. 112/114, 206/212 y 271/275 de la causa 1088, referentes a los vehículos utilizados por la Policía Federal el día de los episodios.

41.-Vistas fotográficas de las armas largas incautadas de fs. 290/292 de la causa 1088.

42.-Vistas Fotográficas de las ruedas de reconocimientos de fs. 456/461 de la causa 1088.

43.-Ejemplar de la revista “Pronto” nro. 282 de fecha 26 de diciembre de 2001, especialmente las fotografías publicadas con relación a los hechos.

44.-Respuesta de las diferentes divisiones de la Policía Federal Argentina de fs. 4002/4016 referente a que no se cuenta con registros ni manual de protocolo respecto de las indicaciones de cómo proceder ante los acontecimientos de los días 19 y 20 de diciembre de 2001, adjuntándose órdenes del día 126 y 184 a fs. 4011/4013 y 4014/4015, de la causa 1088.

45.-Respuesta de “Crónica TV” (Estrellas Satelital S.A.) de fs. 4042 de la causa 1088 referente a que no se posee datos de los periodistas que estuvieron en la escena de los hechos del 19 y 20 de diciembre.

46. Respuesta de fs. 4052/4054 y 4059 de la causa 1088 del diario “Clarín” referente a los datos de los fotógrafos y periodistas que cubrieron los hechos investigados, como también respecto de la remisión de los ejemplares publicados, vistas fotográficas y notas relacionadas con los hechos referidos.

47.-Respuesta de fs. 4063 de la causa 1088 por el cual se remiten 4 ejemplares de la Revista “Noticias”, uno de ellos correspondiente al 22 de diciembre de 2001 y los otros tres de las semanas más próximas, reservado como efecto 973.-

48.-Respuesta del canal “América” de fs. 4066 de la causa 1088 aportando datos de los periodistas que habrían cubierto los hechos investigados y de fs. 4118 de la misma causa por el cual se adjunta copia en formato VHS de las imágenes que salieron al aire a través de ese canal el día de los hechos, haciéndose saber que no se conservan imágenes sin editar, reservado como efecto 973.

49.-Respuesta de fs. 4074 de la causa 1088 por “Ámbito Financiero” haciendo saber que no se cuenta con registro de las coberturas fotográficas de la fecha de los hechos investigados, informándose los datos de los tres reporteros gráficos de esa empresa.

50.-Respuesta de fs. 4117 de la causa 1088 del diario “Crónica” por el cual se adjunta una copia del ejemplar del día jueves 20 de diciembre de 2001,

con las vistas fotográficas y notas relacionadas a los hechos ocurridos en esta ciudad ese mismo día.

51.-Respuesta de "Diarios y Noticias S.A." de fs. 4133/4139 de la causa 1088, junto con el CD adjunto en el que se encuentran las imágenes tomadas los días de los hechos investigados que han podido ser halladas, que reza "Fotos de DyN 20-12-01", reservado con los efectos nro. 973.

52.-Respuesta de "ARTEAR S.A." de fs. 4146 de la causa 1088 por el que se informan los datos de los periodistas y camarógrafos actuantes el 20 de diciembre de 2001, junto con el DVD adjunto, reservado como efecto 973.

53.-Respuesta de "Manucorp S.A." (empresa editora de la revista "Veintitrés") de fs. 4147 de la causa 1088 por la que se aporta material periodístico en relación a los hechos investigados, en fotocopia color, reservado como efecto 973.

54.-Respuesta del diario "Página 12" de fs. 4157 de la causa 1088 por el cual se aportan los datos de los periodistas actuantes los días de los hechos investigados.

55.-Respuesta del diario "La Nación" de fs. 4168/4173 de la causa 1088 con datos de los periodistas y fotógrafos actuantes el 20 de diciembre de 2001, junto con fotocopias del diario "La Nación" correspondientes a los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2001, reservados a fs. 4174 como efecto 973.

56.-Respuesta de "Canal 26" (Eventos producciones S.A.) de fs. 4175 de la causa 1088, que hizo saber que no era posible remitir material fílmico del día 20 de diciembre de 2001, como tampoco los datos de los camarógrafos y periodistas que se encontraban en los móviles que cubrieron los hechos del día mencionado.

57.-Respuesta de fs. 4203 de la causa 1088 de "Canal 9" donde se aportaron los datos de los periodistas que se encontraban en el lugar de los hechos y DVD adjunto, reservado a fs. 4204.

58.-Respuesta de "Tv Pública" Canal 7 de fs. 4209/4211 de la causa 1088, junto con listado de personal del noticiero que prestó servicios el día 20 de diciembre de 2001 obrante a fs. 4210.

59.-Respuesta de “Telefé” de fs. 4216 de la causa 1088 donde se hizo saber que no poseen datos de quienes cubrieron los hechos.

60.-Respuesta de “COMFER” de fs. 4229 de la causa 1088, informando no contar con datos de la “Asociación de Documentalistas (Adoc)”; “CNN”; “Detrás de las Noticias (Flipper.com S.A.)” y “Ojo Obrero”.

61.-Acta de secuestro de armamentos y vehículos en la Dirección Control de Integridad Profesional de P.F.A. obrante a fs. 3431 de la causa 5624.

62.-Informe del Cuerpo Médico Forense sobre Oscar Coronel, obrante a fs. 6424/6425 de la causa 5624 (también obrante a fs. 5448/5449 de la causa 1527, PN° 970/02 del 10/05/2002 radiológico) y el de fs. 2334 de la causa A 5624 del 14/01/2002.

63.-La totalidad de las cintas de modulación policial reservadas en Secretaría (DGO, Tránsito, Investigaciones, Drogas y Comando Radioeléctrico IV).

64.-Constancias relacionadas con los cartuchos para escopetas 12/70, fs. 76 de la causa 1088.

65.-Constancia de entrega de los rodados incautados, obrante a fs. 115 de la causa 1088.

66.-Fotografías de los rodados de fs. 206/212, 271/275 y de las armas, obrantes a fs. 290/2 de la causa 1088.

67.-Comunicación del Departamento de Delitos Complejos de P.F.A. sobre las armas pertenecientes a los imputados de fs. 293 de la causa 1088.

68.-Informe del Cuerpo Médico Forense de Martín Galli de fs. 632/3 de la causa 1088.

69.-Actuaciones relacionadas con la reconstrucción del hecho obrante a fs. 8769/8770 (del hecho de Av. 9 de Julio y Sarmiento, también obrante a fs. 8389/8390 –refoliado- de la causa 508), 8817, 8874/8886 (de los hechos de Av. 9 de Julio entre Sarmiento y Perón, también obrante a fs. 8493/8505 –refoliado- de la causa 508) y 8892/7(de Av. 9 de Julio entre Sarmiento y Perón, también obrante a fs. 8511/8516 –refoliado- de la causa 508) todas de la causa A 5624 (también obrantes a fs. 921/2, 934, 937/49 y 952/7 de la causa 1088).

70.-Fotografías en las que aparece Paulo Córdoba de fs. 1440 de la causa 1088.

71.-Videos VHS "20/12/01 incidentes" del Canal 4 y A Doc/Argentina, reservados en Secretaría.

72.-Revistas "Gente" del 25 de diciembre de 2001 y "Pronto" del 26 de diciembre de 2001, reservadas en Secretaría.

73.-Informes del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor sobre el dominio APS 048 de fs. 3905/3908 y fs. 4032/4 de la causa 1088.

74.-Informe de la Dirección General de Tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs. 3901/3904 y de fs. 3936/41 de la causa 1088.

75.-Constancia de recepción del cadáver de Márquez de la Morgue Judicial de fs. 989 de la causa 5624.

76.-Nota de la Comisaría 8° de P.F.A. donde se consignó que Alberto Márquez falleció a las 19.30 horas, obrante a fs. 1003 de la causa 5624.

77.-Listado de los choferes de las ambulancias con base en el "Hospital Ramos Mejía" que prestaron servicio el 20 de diciembre de 2001, agregado a fs. 1629/1632 de la causa 5624.

78.-Planilla del "SAME" de fs. 1634/1648 y constancias obrantes a fs. 1629/1633 de la causa 5624.

79.-Listado de pacientes asistidos por el "SAME" en Plaza de Mayo, Plaza de los dos Congresos y sus inmediaciones, los días 19 y 20 de diciembre de 2001, de fs. 2091/2114 (informe nro. 1005-DGSAME-2002-DO) y 2255/2260 (nota nro. 322-DGSAME-2002-DO) de la causa 5624, en donde se detalla asimismo el personal a cargo y el móvil en el cual se desplazó (también obrante a fs. 11997/1209 -refoliado- de la causa 508).

80.-Informe del "Hospital Argerich" relativo al ingreso de heridos, donde consta registrado Martín Galli a fs. 2316/2323 y 3194/3196 de la causa 5624.

81.-Informe de la Gendarmería Nacional nro. 26.450, relativo a la compaginación de videos acumulados en autos, agregado a fs. 2746/7 de la causa 5624.

82.-Informe médico correspondiente a Martín Galli del "Hospital de Rehabilitación Rocca", obrante a fs. 3346/51 de la causa 5624.

83.-Informes arts. 26 y 41 de Carlos José López y Eugenio Figueroa, obrantes a fs. 3399/3404 y

3417/3422 de la causa 5624 (fs. 232/8 y 253/259 de la causa 1088).-

84.-Informe remitido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre los pacientes asistidos por el "SAME" a fs. 4118/21 de la causa 5624.

85.-Listado de cadáveres ingresados a la Morgue Judicial de fs. 4292/5 de la causa 5624 (fs. 463/6 de la causa 1088).

86.-Informe del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires relativo a los pedidos de ambulancias del "SAME", obrante a fs. 4914/4920 de la causa 5624.

87.-Informe titulado "La Protesta social en la Argentina durante diciembre de 2001" del C.E.L.S., obrante a fs. 5178/5212 de la causa 5624.

88.-Fotocopias del libro "Días de Furia" de Jorge Camarasa, obrantes a fs. 5443/60 de la causa 5624.

89.-Nota periodística del diario "Clarín" agregada a fs. 5956 de la causa 5624 (fs. 673/4 de la causa 1088).

90.-Factura de la empresa "Personal" del teléfono celular nro. 154-477-0719 atribuido a Alberto Márquez a fs. 6619 de la causa 5624 (fs. 700 de la causa 1088).

91.-Informe de la empresa "Personal" sobre llamadas entrantes y salientes del teléfono celular nro. 154-477-0719 (identificado como de Márquez) el 20 de diciembre de 2001, de fs. 7265/68 de la causa 5624 (fs. 742/5 de la causa 1088 y 7218/7221 –refoliado- de la causa 508).-

92.-Informe médico legal efectuado sobre Martín Galli de fs. 7911 de la causa 5624.-

93.-Vistas fotográficas del lugar donde ocurrieron los sucesos, obrantes a fs. 8076/8 y 8115/29 de la causa 5624.

94.-Transcripción de las modulaciones del sistema de comunicación de la PFA, agregada a fs. 2287/94 y 2331/41 de la causa 1088.

95.-Informe de la PFA obrante a fs. 120/121 y 122/123 sobre las personas que modulaban en el trunking del 20 de diciembre de 2001 en los móviles "105", "404", "GM2" y "304 "del legajo de notas reservadas de la causa 508.

96.-Carpeta anillada conteniendo "Doctrina y Principios para el control de disturbios civiles", reservada en Secretaría.

97.-Ejemplar de la revista "Pronto", año 6, nro. 282 del día miércoles 26 de diciembre de 2001, reservado en Secretaría.-

98.-Carpeta celeste anillada, identificada como "Anexo I" conteniendo "20-12 listado fotos" y "Anexo II-Oficiales Pendientes", reservadas en Secretaría.

99.-Bibliorato forrado de azul que contiene transcripciones de 23 casetes de audio, reservado en Secretaría.

100.-Vistas fotográficas de imágenes del video reservado, obrante a fs. 5772/86 de la causa 5624 (fs. 645/59 de la causa 1088).

101.-Vistas fotográficas de fs. 3134, 3128/31 (en las que se observa represión policial con caballos que rodea a un grupo de jóvenes sentado en la Plaza de Mayo y golpea con sus fustas), de fs. 6350/2 –también en fs. 692/4 de la causa nro. 1088-, 6913/14 (en las cuales se pueden observar imágenes de la represión policial en la calle sobre una fila de manifestantes), 6916/6918, 6925/34 (entre las que se observan tres caballos de la P.F.A. que rodean a un joven que sólo atina a cubrirse el rostro con las manos, al que los efectivos jalan del cabello y golpean con sus fustas), 6960/64, 7002/03, 7007/11, 7368/85 y 8823/4, todas de la causa 5624.

102.-Los videos realizados por personal de la Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional y el casete de audio (sobres 2, 3 y 19) que documentan la reconstrucción del hecho cuya acta obra a fs. 8769/70 (fs. 921/22 de la causa 1088), conforme se desprende de las constancias de fs. 8772 y 8888 de la causa 5624 (fs. 924 y 951 de la causa 1088).

103.-Vistas fotográficas obrantes a fs. 1583/7 y 2208/39 de la causa 1088 y las del personal policial que fueron reservadas en Secretaría.

104.-CD marca "Nipponic" con la inscripción "Imágenes aportadas en ampliación de declaración indagatoria de Eugenio Figueroa", reservado en Secretaría.

105.-Video casete marca TDK Revue 6hs. T-120 en cuyo lomo se lee "Punto doc 24/09/03, masacre 20dic", reservado en secretaría.

106.-CD marca IPC en cuyo frente se lee “causa nro. 508- 20DIC01 secuencias “argentinazo” 19:21:15 a 19:24:56”, reservado en Secretaría.

107.-CD nro. 1 marca Nipponic identificado con la inscripción “causa nro. 508 -20DIC01 Secuencias y 4 imágenes 19:24:50 al 19:28:21” reservado en secretaría.

108.-CD nro. 2 marca Nipponic en cuyo frente se lee “19:24:50-19:28:21”, reservado en Secretaría.

109.-CD nro. 3 marca Nipponic con la inscripción “Argentinazo”, reservado en Secretaría del Tribunal.

110.-Un videocasete VHS de LS 84 TV canal 11, Telefé, reservado en secretaría.

111.-Dos videocasetes VHS identificados como “Crónica TV Direct TV, 15:35 a 22:00 hs”, reservados en Secretaría.

112.-Tres videocasetes VHS relativos a la reconstrucción de los hechos objeto de pesquisa, identificados como 83, 84 y 85, reservados en secretaría.

113.-Un videocasete identificado con “Ojo Obrero”, reservado en Secretaría.

114.-Un videocasete identificado como “Recopilado de vehículos Av. 9 de Julio” reservado en secretaría.

115.-Siete videocasetes VHS de canal 4 PFA y un videocasete VHS copia canal 4 PFA, reservado en secretaría.-

116.-Dos videocasetes VHS con tomas aéreas de la diligencia de reconstrucción del hecho, tomada desde el domo del Obelisco, reservados en secretaría.

117.-Veintitrés casetes de audio con las comunicaciones de la PFA reservado en Secretaría.

118.-Informe del “Hospital Ramos Mejía” de fs. 4176/4183, 4193 y 4200/4201 –respecto de Marcelo Dorado- de la causa 1088 junto con copias de la historia clínica de Paulo Córdoba, copias del libro de Guardias, de las fojas 174 y 175 del libro de Clínica Médica y formulario de defunción de Alberto Márquez, del informe del Departamento de Urgencia y de Admisión y Egresos; documentación reservada a fs. 4184 y 4194.

119.-Respuesta del "SAME" de fs. 3931/5 de la causa 1088.

120.-Respuesta de la PFA de fs. 3957 de la causa 1088 con copia de la Orden del Día nro. 52 del 20/12/2001 obrante a fs. 3958/9.

121.-Detalle de la flota vehicular perteneciente al Cuerpo de Operaciones Federales de PFA del día 20 de diciembre de 2001, de fs. 3962/3979 de la causa 1088.

122.-Respuesta de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de fs. 4075/4112 de la causa 1088, donde se informa sobre el libro de salida de vehículos, la libreta de móviles e informe de dotación de personal a cargo dependiente del C.O.F. el 20/12/2001, horario de salida del C.O.F. 2 en esa fecha, libro de guardia de prevención del puesto 10 del C.O.F. con informe producido al respecto por la dependencia con competencia en la materia (Cuerpo Guardia de Infantería).

123.-Informe de la División Central Operativa de Video de la Superintendencia de Comunicaciones de la PFA de fs. 4024/5 de la causa 1088, en donde se hace saber respecto de la cantidad de cámaras y su ubicación, el sistema de filmación o control que utiliza el canal policial nro. 4, la manera en que resulta registrada la fecha y el horario de video, etc.-

124.-Material audiovisual detallado a fs. 4150/55 de la causa 1088.

125.-Fotocopia del legajo personal de la PFA de Orlando Oliverio reservado a fs. 4259 de la causa 1088.

126.-Constancia de fs. 4327 de la causa 1088 de Prefectura Naval por la que se elevaron 97 DVD copiados y el material aportado para copiar, reservados en secretaría a fs. 4328.

127.-Informe nro. 59.173 de la Gendarmería Nacional, realizada por la División de Videos Judiciales- Departamento de Estudios Especiales- Dirección de Policía Científica de fs. 4345/4350 de la causa 1088.

128.-Video casete del canal "Crónica TV" reservado en autos, identificado como "recopilado de vehículos Av. 9 de Julio 1642 minutos" marca Maxwell.-

129.- Videocasete “Ad Hoc”.

CAUSA 1288 “BELLONI”:

1.-Informe médico practicado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional sobre Marcelo Dorado de fs. 1/2.

2.-Copias certificadas de la Historia Clínica del “Hospital Ramos Mejía” correspondiente a Marcelo Dorado de fs. 6/25.

3.-Estudio planimétrico nro. 36.283 por la Gendarmería Nacional, sobre la posición de Víctor Manuel Belloni, obrante de fs. 36/40.

4.-Estudio nro. 29.099 efectuado por la División Policía Científica de Gendarmería Nacional sobre el video remitido por “Canal 13” marca Sony 17/03/03 Av. de Mayo y 9 de Julio, obrante a fs. 130/137 sobre el color de un cartucho junto con el video reservado en Secretaría.

5.-Vale que acredita la recepción con fecha 20/12/2001 por parte de Belloni de munición provista por la P.F.A., obrante a fs. 162.

6.-Estudio nro. 35.915 sobre un video de “Canal 13” de fs. 163/186.

7.-Estudio preliminar efectuado por el Grupo de Física Forense del Centro Atómico de San Carlos de Bariloche, Instituto Balseiro de fs. 144/161.

8.-Transcripciones de las modulaciones del sistema troncal de la Policía Federal Argentina, obrantes a fs. 189/207 de la causa 1288 (también en fs. 11698/11719 –refoliado- de la causa 508) identificado como “Trunking de interés Av. Mayo y 9 de Julio y HSBC”.

9.-Informe socio-ambiental del encausado Belloni glosado a fs. 409/413 de la causa 1288.

10.-Certificado final de antecedentes de Belloni de fs. 1611 del cuaderno de pruebas de la causa 1527.

11.-Impresiones de fotografías aportadas por Iván Clemenco Villafán, a fs. 86/120.

12.-Informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (Pn-46.131/104) obrante a fs. 6646/6647 (cpo. 32) de las notas reservadas nro. 508

en la causa 1088 de este Tribunal, sobre lesiones de Marcelo Dorado.

13.-Informe del "RENAR" obrante a fs. 6077/6080 (cpo. 29) de las reservadas nro. 508 en la causa 1088 de este Tribunal.

14.-Vistas fotográficas que ilustran la situación general vivida el 19 y 20 de diciembre de 2001 que lucen a fs. 6900/19, 6925/34, 6960/64 (cuerpo 35); fs. 7002/7003, 7007/7001 (cuerpo 36) y 8823/4 (cuerpo 45) de las notas reservadas nro. 5624 de la causa nro. 1088.

15.-Informe de la Policía Federal Argentina sobre las municiones y disuasivos químicos utilizados en la jornada del 20 de diciembre de 2001 en el ámbito céntrico de esta ciudad obrante a fs. 4948/4951 (cuerpo 25) de las notas reservadas nro. 5624 como también a fs. 616/617 de la causa 1088.

16.-Informe de fs. 5011/5059 (cuerpo 26) de las notas reservadas 5624 de la causa 1088 emitido por el Jefe de Departamento Doctrina y Planes de la Policía Federal Argentina sobre cobertura del servicio el día 20/12/2001.- **17.-**Dos cartuchos de escopeta aportado por Belloni en su declaración indagatoria del 17 de septiembre de 2003 reservado en secretaría a fs. 693 de la causa 1288.

18.-Fotocopias certificadas de la "Libreta del Cuarto II", del 20-12-2001 donde consta la nómina del personal policial que se encontraba a cargo de Víctor Manuel Belloni, ex numerario de la Comisaría 4ta. De la PFA, agregadas a fs. 668/672 de la causa 1288.

19.-Oficios de fs. 727 y 753 de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 por medio de los cuales se informó que la Comisaría 4° de la Policía Federal Argentina no cuenta con el Libro de Jefe de Servicio Externo (Móvil 104) del 20 de diciembre de 2001 ni con libretas de recibos (fs. 747), y copias de los folios del Libro de Jefe de Servicio Externo agregadas a fs. 746/752.

20.-Constancias del procedimiento planimétrico nro. 54.360 efectuado por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional, obrante a fs. 710/714.

21.-Juego de copias de contacto de los negativos del material fotográfico que obtuvo el testigo Ernesto Iván Clemenco Villafán el día 20 de diciembre de 2001 aportado a fs. 681 de la causa 1288 (en dos rollos) y sus originales aportados a fs. 689, reservados en Secretaría.

22.-Setenta y dos (72) fotografías aportadas a fs. 734 por Ernesto Iván Clemenco Villafán en formato 20 cm x 30 cm, tomadas el día 20 de diciembre de 2001 en la ciudad de Buenos Aires, reservadas en Secretaría.

23.-Informe nro. 56.456 de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional sobre las fotografías descriptas en el punto anterior agregado a fs. 764/772.

24.-Casetes de filmaciones en crudo efectuadas por Daniel Raichijk el 20 de diciembre de 2001, remitidas por Canal 13.-

25.-Respuesta de la Comisión Nacional de Comunicaciones respecto de llamadas entrantes y salientes del teléfono celular 15-4053-7718 correspondiente a Horacio Omar Sierra, informado por la empresa “Personal”, del día 20 de diciembre de 2001, obrante a fs. 16.886/16.888 -refoliado- en la causa 508.-

26.-Desgrabaciones del audio obtenido del S.A.M.E. efectuada en la causa 1088, referente a los listados de llamadas entrantes y salientes de las bases de operaciones del S.A.M.E., el día 20/12/2001 en el horario de 08,00 a 20,00 horas; y grabación con transcripciones con los auxilios del día 20/12/2001, de horas 08.00 a 20.00 horas, reservado en Secretaría.

27.-Constancia agregada a fs. 6986 de la causa 5624 por medio de la cual se da cuenta de la remisión de la OT nro. 1361/2001 20/12/01 circunscripción IIa.-

28.- Constancia obrante en la causa 508 relativa a informe de RENAR respecto de listado de fabricantes e importadores de cartuchos para escopetas de calibre 12/70 registrados en el país y autorizados a realizar operaciones de ventas a la PFA hasta el 2002; como así también respecto de la existencia de un registro sobre el material

adquirido por la PFA desde el año 1980 hasta el 2002.-

29.-Fotocopias de mapa Filcar agregados a la causa 508, en los que se consignan los heridos "de bala" con referencia a los datos del SAME que tuvieran que atender bajo el título "Registro de Heridas de Bala conforme nota 322 DGSAME-2002 DO de fecha 11/01/02", y otro plano sin inscripción alguna donde se marca los puntos donde el SAME debió atender manifestantes por otros tipos de lesiones y constancia de fs. 662 de la causa 1288.

30.-Cuatro placas radiográficas en un sobre marrón que reza "C/ 6219. Exp. 108160/01 Seccional 6° s/vejación de Scopetta, Miguel Jacinto" remitidas por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 en el expediente 508, obrantes a fs. 762/763 de la causa 1288.

31.-Los siguientes videos cassettes receptados en el marco de la causa 1527 "Mathov" de este registro y que se encuentran detallados conforme constancia de fs. 695/700 y 730 de la causa 1288, en formato que permita su visualización mediante un programa de reproducción Windows Media Placer o de similares características: **CAJA N°1:** 1)Videocasete VHS que reza "23-10-02- Causa A 5624/01 CARATULA: "Oliverio Orlando Juan y otros s/ Delito de Acción Pública"- Copia de 05:00 a 2:08:04 hs." –COPIA I; 2) Videocasete VHS que reza "23-10-02- Causa A 5624/01 CARATULA: "Oliverio Orlando Juan y otros s/ Delito de Acción Pública"- Copia de 08:04 a 11:01 hs."- COPIA II; 3) Videocasete VHS que reza "23-10-02- Causa A 5624/01 CARATULA: "Oliverio Orlando Juan y otros s/ Delito de Acción Pública"- Copia de 11:01 a 13:58 hs." – COPIA III; 4) Videocasete VHS que reza "23-10-02- Causa A 5624/01 CARATULA: "Oliverio Orlando Juan y otros s/ Delito de Acción Pública"- Copia de 13:58 hasta final" –Copia IV"; 5) Videocasete VHS que reza "Grabado día 23/11/02 entre horas 04:00 y 10:25 aprox. Reconstrucción del 20 y 21 de diciembre"; 6) Videocasete VHS marca TDK con caja, que reza "Incidentes 20/12/01 Canal 4 desde las 13:28 a 16:37 hs. Dur: 2h 56 min"; 7) Videocasete VHS que reza con caja marca TELTRON que reza "Cablevisión Copia I Señal 06 CVN 20/12/01 – 16:08 en adelante - 49"; 8) Videocasete VHS con caja

marca TELTRON que reza “LS 84 TV Canal 11 TELEFE 20/12/01 16 hs. a 21 hs...17”; 9) Videocasete VHS con caja marca TELTRON que reza “Cablevisión Señal 6 CVN hs. 12:00 Copia 1 20/12 /01”; 10) Videocasete VHS con caja blanca que reza “Cablevisión Señal 6 CVN hs. 12:00 (Parte B) Copia 1 12 (nueva)”; 11) Videocasete VHS con caja TDK que reza “Sin título contiene TN 40”; 12)Videocasete color negro que reza “PUNTODOC – CUATRO CABEZAS 6/03/02 (sin caja); 13) Videocasete en caja marca TDK que reza “PUNTO DOC 4/09/02..”; 14) Videocasete negro en caja de cartón blanca que reza “América TV 137”; 15) Videocasete negro en caja de cartón marca MTD E 180, que reza “20/12/01 hs. 02:10 hs. Incidentes Canal 4 N° 2 Copia 1 27”; 16) Videocasete negro en caja de cartón marca TELTRON que reza “20/12/01 Cablevisión Copia I Señal 59 Crónica...”; 17) Videocasete Negro que reza “20/12/01 Incidentes Canal 4 Casete 3 hs 9:20 Copia 1”; 18) Videocasete negro marca Sony que reza “20/12/02 Detrás de las Noticias”; CAJA 2: 1) Videocasete VHS identificado con el número 1 que reza, material editado del 20-12-01; 2) Videocasete VHS identificado con el número 2 que reza, programa: después de hora, tema: emisión completa del 4/3/02; 3) Videocasete VHS identificado el número 3 que reza, compilado hechos de represión; 4) Videocasete VHS identificado el número 4 que reza, 19-12-01 cotto Pompeya (Brigada); 5) Videocasete VHS identificado el número 5 que reza compilado hechos de represión TDK; 6) Videocasete VHS identificado el número 6 que reza Plaza de Mayo Brigadas; Sony 20/12/01; 7) Videocasete VHS identificado con el número 7 que reza SKY canal 26 20/12/01; 8) Videocasete VHS identificado con el número 8 que reza 20/12/01 Pza de Mayo (Brigada); 9) Videocasete VHS identificado con el número 9 que reza periodistas 15/12/02; 10) Videocasete VHS identificado con el número 10 que reza 314 8M 13; 11) Videocasete VHS identificado con el número 11; 12) Videocasete VHS identificado con el número 12 que reza 19/12/01 00:20:20 saque autopista; 13) Videocasete VHS identificado con el número 13 que reza 19/12/01 hs 23:36, incidentes canal 4; 14) Videocasete VHS identificado con el número 14 que reza Canal 26; 15) Videocasete VHS identificado con

el número 15 que reza 20-12-01 hs 16:49, incidentes canal 4; 16) Videocasete VHS identificado con el número 16 que reza, SKY-5-26-26 tv, 20/12/01- 12/15; 17) Videocasete VHS identificado con el número 17 que reza, 19/12/01 saqueo autopista; 18) Videocasete VHS identificado con el número 18 que reza, señal 60 TN; 19) Videocasete VHS identificado con el número 19 que reza, 19/12/01 hs 23:36, incidentes canal 4; 20) Videocasete VHS identificado con el número 20 que reza, Yanzón; 21) Videocasete VHS identificado con el número 21 que reza Plaza de Mayo Brigadas 20/12/01; 22) Videocasete VHS identificado con el número 22 que reza 19 y 20 de Diciembre; 23) Videocasete VHS identificado con el número 23 que reza, Revelamiento fílmico, pericia nro. 26.628 Div. Accidentología- Gendarmería Nacional causa 508/01; 24) Videocasete VHS identificado con el número 24 que reza, 5624; 25)Videocasete VHS identificado con el número 25 que reza, señal 60 TN fecha 20/12/01; 26)Videocasete VHS Identificado con el número 26 que reza, Brigada coto Pompeya 19/12/01, saqueo autopista; 27) Videocasete VHS identificado con el número 27 que reza, 20/12/01 hs 02:10 incidentes canal 4; 28) Videocasete VHS identificado con el número 28 que reza, Punto Débil; 29) Videocasete VHS identificado con el número 29; 30) Videocasete VHS identificado con el número 30 que reza, represión policial; 31) Videocasete VHS identificado con el número 31 que reza, represión policial; 32)Videocasete VHS identificado con el número 32 que reza, 20 de diciembre del 2001; 33) Videocasete VHS identificado con el número 33 que reza, punto doc 19/20 diciembre, tom. Av. Mayo y 9 de Julio (Belloni); 34) Videocasete VHS N°34, que reza Cablevisión Señal 06 fecha 20/12/01; 35) Videocasete VHS N°35, que reza cinta cortada; 36) Videocasete VHS N°36, que reza sin titulo III, imágenes canal TN, copia; 37) Videocasete N°37, que reza Cablevisión señal 59, Crónica TV fecha 20/12/01; 38) Videocasete VHS N°38, que reza Ls 82 TV canal 7, La tele 20/12/01; 39) Videocasete VHS N°39, que reza Maria Arenas; 40) Videocasete VHS N°40, que reza 20/12/01, Plaza de Mayo (Brigada); 41) Videocasete

VHS N°41, que reza 19/12/01, Coto Pompeya (Brigada); 42) Videocasete VHS N°42, que reza sin titulo II, contiene imágenes canal América 2; 43) Video caseteVHS N°43, que reza sin titulo copia VI; 44) Videocasete VHS N°44, que reza Causa N°508, cassette compaginado N°22; 45) Videocasete VHS N°45, que reza 20/diciembre/2001, I y II; 46) Videocasete VHS N°46, que reza 10522, DTV, 635, Crónica 20/12/01; 47) Videocasete VHS N°47, que reza Brigada Coto Pompeya 19/12/01, saqueo autopista (Ausol) copia 1; 48) Videocasete VHS N°48, que reza señal cablevisión 6 fecha 20/12/01; 49) Videocasete VHS N°49, que reza Hora Clave (edición especial) Juicio a De La Rua, 1|/4/02; 50) Videocasete VHS N°50, que reza documental "20 de diciembre"; 51) Videocasete VHS N°51, que reza incidentes de canal 4 N°6; 52) Videocasete VHS N°52, que reza Aire # 207.doc; 53) Videocasete VHS N°53, que reza sin titulo I; 54) Videocasete VHS N°54, que reza Incidentes 20/12/01, 19.58 hs; 55) Videocasete VHS N°55 y N°56, que rezan Anexo 6 Bis (smrio. 002/02); **CAJA 3:** 1)Videocasete VHS identificado con el nro. 1B, que en su tapa reza EQ E-120 extra quality; 2) Videocasete VHS identificado con el número 1C y su caja reza teltron; 3) Videocasete VHS identificado con el número 1D en su caja; 4) Videocasete VHS identificado con el número 1E en su caja, y cuya inscripción reza 4 de julio 16:42 hs (copia); 5) Videocasete VHS identificado con el número 64 y cuya caja reza BASF; 6) Videocasete VHS identificado con el número 1 bis y reza Plaza de Mayo Brigadas 20/12/01; 7) Videocasete VHS identificado con el número 1 que reza Plaza de Mayo Brigada, copia 1, 20/12/01; 8) Videocasete VHS identificado con el número 3 que reza 20-12-01, 20:44hs, incidentes canal 4 copia 1; 9) Videocasete VHS identificado con el número 4 bis que reza 20/12/01, 02:10hs, incidentes canal 4, copia 1 cassette 2; 10) Videocasete VHS identificado con el número 4, que reza 20/12/01, 02:10 hs, incidentes canal 4, cassette 2; 11) Videocasete VHS identificado con el número 6 bis, que reza incidentes canal 4, cassette

5, copia 1; 12) Videocasete VHS identificado con el número 6, que reza 20/12/01, 16:49, incidentes canal 4, cassette 5; 13) Videocasete VHS identificado con el número 7, que reza 20/12/01, 19:58hs, incidentes canal 4; 14) Videocasete VHS identificado con el número 7 bis, que reza 20/12/01, 19:58hs, incidentes canal 4; 15) Videocasete VHS identificado con el número 8, que reza 20/12/01, 15:42 hs, ls 82 tv canal 7, la tele; 16) Videocasete VHS identificado con el número 9, que reza 20/2/01, 13:00hs, incidentes canal 4 nro. 4, copia 1; 17)Videocasete VHS identificado con el número 10, que reza 20/12/01 Plaza de Mayo (Brigada), 00:14:10hs, copia 1; 18) Videocasete VHS identificado con el número 11, que reza 19 y 20 de diciembre; 19) Videocasete VHS identificado con el número 13, que reza 20/12/01, 10513 MC, 5.14 TN copia 1; 20) Videocasete VHS identificado con el número 13 bis, que reza copia 1, sin título; 21) Videocasete VHS identificado con el número 14 bis, que reza copia de ls 82, tv canal 7 del 20/12/01, 12:25 a 18:15hs; 22) Videocasete VHS identificado con el número 14, que reza 20/12/01 copia de ls 82 tv, canal 7, 12:45 a 18:45 hs; 23) Videocasete VHS identificado con el número 15, que reza 20/12/01, hs 09:20, incidentes canal 4, nro. 3; 24) Videocasete VHS identificado con el número 15 bis, que reza 20/12/01, 09:20hs, incidentes canal 4, cassette 3; 25) Videocasete VHS identificado con el número 16, que reza 19/12/01, hs 23:45, incidentes canal 4 nro. 1, copia 1; 26) Videocasete VHS identificado con el número 19, que reza 20/12/01, hs 19:58, incidentes canal 4, cassette 6; 27) Videocasete VHS identificado con el número 20, que reza sin título IV, imágenes canal 9, copia 1; 28) Videocasete VHS identificado con el número 24, que reza 20/12/01, 02:10hs incidentes canal 4, cassette 2; 29) Videocasete VHS identificado con el número 25, que reza 19/12/01, 23:36hs, incidentes canal 4; 30) Videocasete VHS identificado con el número 26, que reza 20/12/01, 13:30hs, incidentes canal 4, cassette 4; 31) Videocasete VHS identificado con el númerop 28, que reza cablevisión copia 20/12/01; 32) Videocasete VHS identificado con el número 29, que reza 20/12/01, hs 13:30, incidentes canal 4; 33) Videocasete VHS identificado con el número 29 bis,

que reza 20/12/01, 13:30hs, incidentes canal 4; 34) Videocasete VHS identificado con el número 31, que reza copia de ls 85, tv canal 13 la tele, 20/12/01, 11:55 a 15:35hs; 35)Videocasete VHS identificado con el número 34 bis, que reza 20/12/01, Plaza de Mayo/ Balcarce 50 e Irigoyen /Balcarce y Alsina (Brigada); 36) Videocasete VHS identificado con el número 34, que reza 20/12/01 hs 3:00, Balcarce 50, Balcarce e Irigoyen/Balcarce y Alsina (Brigada); 37) Videocasete VHS identificado con el número 36, que reza 19/12/01, 23:36, incidente canal 4; 38) Videocasete VHS identificado con el número 37 bis, que reza ls 83, tv canal 9 azul tv, 20/12/01; 39) Videocasete VHS identificado con el número 37, que reza ls 83 tv canal 9 azul tv, 20/12/01; 40) Videocasete VHS identificado con el número 39, que reza 19/12/01, saqueo autopista; 41) Videocasete VHS identificado con el número 39 bis, que reza 19/12/01 saqueo autopista copia I, 00:01:30 hs; 42) Videocasete VHS identificado con el número 40, que reza copia V TN, sin título; 43) Videocasete VHS identificado con el número 42, que reza canal 7; 44) Videocasete VHS identificado con el número 43, que reza sin título; 45) Videocasete VHS identificado con el número 44, que reza sin título contiene imagen TN; 46) Videocasete VHS identificado con el número 45, que reza canal 13, copia I; 47) Videocasete VHS identificado con el número 46, que reza 20/12/01, hs 16:49, incidentes canal 4; 48) Videocasete VHS identificado con el número 47, que reza sin título, imagen TN; 49) Videocasete con caja blanca que reza “Cablevisión Copia 1 (nueva) Señal 6 CVN hs 12:00 a 20/12/01 12”; 50) Videocasete VHS, marca Fuji M401, que reza: “Incidentes 21/12/2001, Telefe recibido el 26/06/03”; 51) Videocasete VHS, marca Sony, que reza “20/12/01, 09.20hs, incidentes canal 4, casete 3, copia uno”, y el numero 35 en verde; 52) Videocasete VHS, que reza: “Punto Doc/2, 20/12/01, con el numero 70 en color verde, en una caja color roja, con una etiqueta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, N°22149; 53) Videocasete VHS, que reza: “Sin título canal 13, con el número 45 en color verde, en una caja TDK Revue, premium quality, 6hs”; 54) Videocasete VHS, que

reza: "Sin título, contiene imágenes ATC y Telefe, con el numero 42 en verde", en una caja Teltron; 55) Videocasete VHS, marca Sony, que reza: "sin título contiene América", con el número 41 en verde, en una caja blanca que dice: Hi-color; 56) Videocasete VHS, que reza: "20/12/2001, 16.35 hs.A 19.49 hs, LS 85 TV Canala 13, La Tele, con el número 21 en verde; 57) Videocasete VHS, marca Sony, que reza: "Copia de LS85 TV Canal 13, LaTele, 20/12/01- 11.55 a 15.35 hs. Copia 1, con el número 31 en verde.-

31.-CD aportado por la defensa oficial de Belloni al ofrecer pruebas a fs. 562/570 de la causa 1288, identificado como "causa 1288-elementos de prueba" y reservado a fs. 580.

32.-Respuesta de los oficios librados en la causa 1527 caratulada "Mathov, Enrique José y otros s/ abuso de autoridad" de este registro relativos a informe de diversas causas que se instruyeron (de oficio, denuncia o por intervención policial) en la Capital Federal (Juzgados Nacionales y Federales) que guarden relación con los hechos de diciembre de 2001; conforme lo solicitado por la defensa oficial de Belloni en el punto 23 del ofrecimiento de prueba de fs. 571/579 de la causa 1288.

33.-Informe y documentación remitida a fs. 686/7 de la causa 1288 por la Superintendencia de Planificación y Desarrollo de la PFA en relación al parque de municiones utilizado por esa institución el día 20 de diciembre de 2001, reservada a fs. 687 vta.

34.-Copias certificadas del legajo personal de Víctor Manuel Belloni nro. 18.773 aportado por la División Retiros y Jubilaciones de la PFA a fs. 877, de cuyas constancias surge que al nombrado se le dispuso el retiro obligatorio de la fuerza policial con fecha 01/01/2005, reservado en Secretaría a fs. 880.

35.-Escopeta marca E.R. Amantito Boito modelo Reuna Ae nro. 161773-06, secuestrada en autos y recibida a fs. 881.

CAUSA N° 1376 "Toma y Loforte":

1.-Informe suscripto por el Crio. de la Comisaría 5° de P.F.A Daniel Juan Fernández de fs. ½

de fecha 15/07/2004 por el cual se hace saber el personal de la Brigada de dicha dependencia el 20/12/2001 en donde se identifica a Carlos Loforte (también fs. 16.000 -refoliado- de la causa 508).-

2.- Informe de la digitalización de imágenes nro. 37.992 efectuado por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional sobre el videocasete titulado "Compaginado 1-2", fs. 30/31

3.- Certificado final de antecedentes actualizado de ambos imputados, obrante en el cuaderno de pruebas de la causa nro. 1527 A FS. 1611.

4.- Informe del "Hospital Dr. Lucio Meléndez" de Adrogué, Provincia de Buenos Aires, sobre la atención médica de Ana María Juárez, fs. 442

5.- Informe del Cuerpo Médico Forense respecto de Jorge Daniel Toma a fs. 5692/5694 de la causa nro. A-5624 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional/ Federal nro. 1, Secretaría nro. 1 de esta ciudad "N.N. s/delito de acción pública"

6.- Dos cuerpos de transcripciones de las desgrabaciones de los cassettes obtenidos de la frecuencia policial "Metro 1", reservados en Secretaría

7.- Informes de las Seccionales 5° y 6° de P.F.A. sobre los datos relativos a los detenidos el 20/12/2001, obrantes a fs. 484 y 432/434.

8.- Copia certificada del Sumario Policial nro. 3816/01 labrado en la Cria. 6 de P.F.A. reservado en Secretaría.

9.- Informe del "Hospital Churruca Visca" obrante a fs. 456/462 en cuanto no surge de sus registros constancia alguna de la atención del paciente Toma el 20/12/2001.

10.- Superintendencia de Comunicaciones de P.F.A. sobre filmaciones obtenidas por el Canal 4 de fs. 427

11.- Copias certificadas del Legajo personal policial nro. 2256 del Crio. Jorge Daniel Toma

CAUSA 1380 "Bellante":

1.- Autopsia nro. 2825 del Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 4/10 de Gustavo Benedetto.-

2.- Croquis a mano alzada nros. 1 y 2 que ilustran intersecciones de Avenidas 9 de Julio y

Carlos Pellegrini y Avenida de Mayo y Chacabuco de esta ciudad atribuidas al testigo Fernando Javier Rico, fs. 27

3.- Croquis a mano alzada fs. 35; 108; 138; 143 y vta.; 257; 274/275; 288 -a excepción de las declaraciones que las preceden-; 339/340; 440; 462; 633; 643 y 1181.

4.- Acta relacionada con diligencia sobre el inmueble de la entidad bancaria "HSBC" sito en Chacabuco nro. 701 de esta ciudad de fs. 47 y actas de allanamientos de la misma finca, fs. 50/55 y 74/75.-

5.- Vistas de las cámaras de seguridad del Banco "HSBC", fs. 56/70 (obrantes también a fs. 824/838 de la causa A 5624).-

6.- Copia del libro de retiro de armas del personal de seguridad del "Banco HSBC" y listado del personal en funciones fs. 71/73.-

7.- Vistas fotográficas del frente del edificio "HSBC" en los que se observan los impactos de bala en los vidrios de fs. 76/82 de la causa 1380 (también a fs. 844/850 de la causa A 5624).-

8.- Constancias de diligencias policiales de fs. 84; 118/119 y vta.

9.- Informe de la Dirección General de Operaciones sobre el personal policial destacado el 20/12/2001 en la intersección de Chacabuco y Av. De Mayo o Av. de Mayo nro. 701 de esta ciudad, fs. 99/103

10.- Fotocopias de periódicos de fs. 127/131; 164/165; 634/636.-

11.- Acta de inspección ocular fs. 132/134 (efectuada el 28/12/2001 por personal de la Fiscalía Federal de Instrucción nro. 5 entre las 13.50 y las 16.30 horas aproximadamente en la Plaza de Mayo; también obrante a fs. 197/199 de la causa 2026).-

12.- Informe de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires relativos a atenciones médicas a través del "SAME" de fs. 146/157; 160/161.-

13.- Informe de la División Balística de la Policía Federal Argentina sobre el edificio de Av. de Mayo nro. 701 y alrededores de fs. 167/231; sobre armas y proyectiles de fs. 233/240 (informes 3829 y 3843); y nro. 26.471 de fs. 251/255.-

14.- Constancia del Departamento del Investigaciones Judiciales fs. 245/248.-

15.- Informe del “Banco HSBC” sobre la nómina de empleados de seguridad y de planta de fs. 249/250; y de seguridad privada obrante a fs. 1792.-

16.- Informe del Gabinete de Fotografía y Dibujo -orden nro. A 2825/01- de la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense de fs. 262/267 correspondientes a Gustavo Ariel Benedetto; del Laboratorio de Toxicología y Química Legal de fs. 268/269 y listado de cadáveres ingresados desde las 0:00 horas del 21/12/2001 hasta las 24:00 del día 22 siguiente de fs. 270/273 e informe histopatológico correspondiente a la autopsia nro. 2825/01 de fs. 1806/1807.-

17.- Vistas fotográficas fs. 446; 1917/1918; 1925.-

18.- Fotocopias de bibliografía forense remitida por la Dra. Lancelle de Pejko del Cuerpo Médico Forense obrantes a fs. 497/513 e informe toxicológico de fs. 1822/1824.-

19.- Actuaciones complementarias de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de la Gendarmería Nacional fs. 520/599 relativas a la reconstrucción del hecho del 20/12/2001 en circunstancias en las cuales perdiera la vida Gustavo Ariel Benedetto en los accesos del edificio sito en Av. de Mayo nro. 701 de Cap. Fed. (instalaciones del Banco HSBC).-

20.- Documentación aportada por la querella fs. 648/659

21.- Informe de la empresa de sistemas de video cámaras “XIDEN” de fs. 843/846.-

22.- Informe de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de Gendarmería Nacional de fs. 942/944, por el cual se eleva planilla de fichaje de Jorge Eduardo Varando.-

23.- Informe de la “Universidad Maimónides” de fs. 945/948.-

24.- Actas de fs. 1363; 1366 y 1833.-

25.- Acta de levantamiento de fs. 1365.-

26.- Transcripciones de comunicaciones policiales de fs. 1369/1377.-

27.- Anexos “A”, “B” y “C” obrantes a fs.

1457/1491 relativas a la ley de seguridad interior nro. 24.059, el comité de crisis y el consejo de seguridad interior.-

28.- Informe titulado "Normas Generales y Reglamentarias que regulan la actividad de la P.F.A. en el uso de la fuerza pública para la preservación y el mantenimiento del orden y la seguridad" de fs. 1509/1557.-

29.- Documentación identificada "Área Itinerario" fs. 1574/1579.-

30.- Informe de la Dirección General de Proyectos y Planificación de la Policía Federal Argentina de fs. 1586/1591.-

31.- Informe de la Dirección de Fiscalización de Emisiones del Comité Federal de Radiodifusión fs. 1592/1651.-

32.- Documentación aportada por el perito Aranda fs. 1654/1656.-

33.- Informe de las Comisarías de la Circunscripción II fs. 1674/1702.-

34.- Informe del Departamento de Investigaciones Judiciales de P.F.A. fs. 1723/1781.-

35.- Informe de la Dirección Policía Científica de fs. 1784/1785 (pericia 26.450 sobre compaginación de video); 1786/1791 (pericia 26.471 sobre Balística); 1858/1860 (pericia 26.628 "fotográfica") y 2026/2029 (pericia 26.864 sobre identidad humana) y 2216/18 (pericia 24.264 sobre identidad humana).-

36.- Acta de detención de Omar Alberto Bellante de fs. 1833.-

37.- Informe médico legal de Omar Alberto Bellante de fs. 1843 (también obrante a fs. 2260 de la causa 1527).-

38.- Informe de la Superintendencia de Asesoría Institucional relativo al personal que estuvo en las inmediaciones de Plaza de Mayo, Plaza de los Dos Congresos y Plaza de la República a bordo de motocicletas el 20/12/2001 de fs. 1852/1857.-

39.- Memorandos de las Comisarías 31° (sin número) de fs. 1875 y 51° (2xx-11-499/2002 del 03/03/2002) de fs. 1876 (también obrantes en la causa A 5624 a fs. 5043 y 5044).-

40.- Listado del personal apostado en Av. de Mayo entre Chacabuco y 9 de Julio entre las 14:00 y las 17:00 horas, de fs. 1886/1889 (obrante también a

fs. 5015 y 5054/5059 de la causa A 5624 aportado por el Departamento Doctrina y Planes de la P.F.A. y 5083/5112 y 6928/9 –refoliado- de la causa 508).-

41.- Actas de secuestro de armamento de fs. 1904/1905; 1915; 1923; de detención del Subinspector Lizarraga de fs. 2032 y de reconstrucción del hecho de fs. 2266.-

42.- Informe de antecedentes de Bellante fs. 1973/1977.-

43.- Certificado final de antecedentes de fs 1611 del cuaderno de prueba de la causa 1527.

44.- Legajo personal nro. 19.287 de P.F.A de Omar Alberto Bellante, reservado en Secretaría a fs. 3108.-

45.- Informe de la Superintendencia de Policía Científica de P.F.A. sobre procedimientos para la preservación del lugar de los hechos, fs. 3110/3124.-

46.- Informe nro. 57.384 de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional sobre la Digitalización de imágenes extraídas de ocho (8) CD´s fs. 3157/3163.-

Causa nro. 1656 “Firpo Castro”:

1.- Autopsia nro. 2824 del Cuerpo Médico Forense correspondiente a Alberto Manuel Márquez, fs. 8/13 y 80/86.-

2.- Pericias balísticas nros. 26.378; 26.547 y 28.314 confeccionadas por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, fs. 16/24, 508/513 y 1170/1173.-

3.- Informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 25 y 800/801 correspondientes a Paula Simonetti; 122/124 toxicológico de Alberto Márquez; 382; 493/496 y 514/515 de Martín Galli.-

4.- Constancia policial sobre la nómina de personas ingresadas al “Hospital Ramos Mejía” de fs. 28.-

5.- Fotocopias de recortes periodísticos de fs. 29/60; 516; 708/709 y 975.-

6.- Fotocopias sobre detalle de tipos de cartucho para escopeta aportada a fs. 71/73; e informe de la Superintendencia de Asuntos Internos de P.F.A. de fs. 1747/1748.-

7.- Plantilla del Gobierno de la Ciudad sobre asistencias médicas de fs. 76.-

8.- Informe pericial confeccionado por la Comisaría 3° de P.F.A. sobre la camioneta Ford Ranger Dominio DIM 747 y un Fiat Palio Dominio DOX 129 de fs. 94/97; y pericial nro. 26.838 sobre ampliación y captura de imágenes del video del documental "A doc"-Canal 4 videocasete nro. 5 (177), de Plaza de la República 19:25:26, obrante a fs. 551/555.-

9.- Acta de detención y secuestro de Oliverio de fs. 152/153 y de López y Figueroa a fs. 170/173.-

10.- Informe médico legal de fs. 158 de Oliverio; 160 de López y 162 de Figueroa.-

11.- Inventario de automotores de fs. 184; 206/211.-

12.- Acta de entrega de elementos de fs. 200 y 689/690 y oficio de fs. 216/217.-

13.- Informes de la morgue judicial de fs. 276 de fecha 12/02/2002 (respecto de cadáveres recibidos desde dependencias policiales, para realizar necropsia médico legal por los hechos sucedidos en Plaza de Mayo el 20/12/2001, individualizándose a Marcelo Gastón Riva, Diego Lamagna, Alberto Manuel Márquez, Gustavo Ariel Benedetto y Carlos Almirón); de fs. 383/386 (listado de cadáveres ingresados a ese organismo desde las 00.00 horas de 21/12/2001 hasta las 24.00 horas del 22/12/2001) y de fs. 1336 (informe histopatológico nro. 27442 de Alberto Manuel Márquez).-

14.- Historia clínica de Martín Esteban Galli de fs. 334/371 y 3020/3037 de la causa nro. A 5624.

15.- Informe de la P.F.A. obrante a fs. 500/503.-

16.- Informe nro. 26.628 de la División Fotografía de la Gendarmería Nacional de fs. 504/506.-

17.- Acta de reconstrucción de fs. 702/703; 705; 710/722; 725/730.-

18.- Actas de fs. 723/724.-

19.- Informe de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional de fs. 756 de fecha 10/12/2002 ppor el cual se elevan dos discos compactos conteniendo secuencias de los videos "Argentinazo" y de "Canal 4".-

20.- Historia clínica correspondiente a Paula Simonetti del “Sanatorio Otamendi y Miroli” obrante a fs. 757/797; 3220/3234 de la causa nro. 5624.-

21.- Informes del Gobierno de la Ciudad de fs. 868; 1079/1082.-

22.- Informe pericial nro. 29.098 de la División Informática de Gendarmería Nacional de fs. 879/922.-

23.- Anexo I de prueba documental correspondiente a transcripciones de modulaciones policiales de fs. 1158/1168; 1182/1192.-

24.- Informe pericial nro. 34.807 sobre análisis de videocasetes de la Gendarmería Nacional de fs. 1216/1218

25.- Certificado final de antecedentes obrante en el cuaderno de pruebas de la causa 1527.-

26.- Informe de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional nro. 34.807, sobre las imágenes del video “Recopilado de vehículos Av. 9 de Julio 1642 mts.” de fs. 2450/2453 de la causa nro. 1088.-

27.- Informe de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 3901/3904 de la causa nro. 1088.-

28.- Informe del Departamento Técnico Registral de fs. 3908 de la causa nro. 1088.-

29.- Informe de la Dirección General de Tránsito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de fecha 13/03/2009 (O.J. N°: 1743-PG-09) con el listado de cámaras ubicadas en puntos estratégicos de la ciudad de fs. 3938/3941 de la causa nro. 1088.-

30.- Informe del Departamento de Investigaciones Judiciales de fs. 2706/2709 de la causa nro. 5624.-

31.- Acta de secuestro de un trozo de plomo que impactó en el comercio ubicado en Cerrito nro. 256 obrante a fs. 2710/2711 de la causa nro. 5624.-

32.- Nómina de pacientes atendidos en el “Hospital General de Agudos Dr. Cosme Argerich” de fs. 3193/3196 y respecto de Martín Esteban Galli obrante a fs. 3349/3351, ambos de la causa nro. 5624.-

33.- Recorte periodístico obrante a fs. 9701 de la causa nro. 5624.-

34.- Acta de detención de Oliverio de fs. 178 de la causa nro. 1088.-

35.- Informe médico legal de Figueroa obrante a fs. 188 de la causa nro. 1088.-

36.- Acta de secuestro de una camioneta "Ford Ranger" de fs. 203/205 de la causa nro. 1088.-

37.- Inventario de automotores de fs. 213 de la causa nro. 1088.-

38.- Informe del art. 26 de fs. 224/231; 232/238; 253/259; 1099/1103 de la causa nro. 1088.-

39.- Acta de secuestro de fs. 269/270 de la causa nro. 1088.-

40.- Diligencia de fs. 292 bis de la causa nro. 1088.-

41.- Recortes periodísticos de fs. 561; 707/711 de la causa nro. 1088.-

42.- Informe del Cuerpo Médico Forense respecto de Figueroa y Juárez de fs. 595/596 y 1093 de la causa nro. 1088.-

43.- Informe de la Comisión Nacional de Comunicaciones de fs. 986/989 de la causa nro. 1088.-

44.- Acta de detención de Juárez de fs. 1093 de la causa nro. 1088.-

45.- Documentación remitida por el Same a fs. 3250 de la causa nro. 1088.-

46.- Nota de la morgue judicial donde consta la entrega de proyectiles extraídos del cuerpo de Márquez de fs. 41 de la causa nro. 5624.-

47.- Acta de allanamiento del inmueble ubicado en Zuviría 64 de Emergencias SAME de fs. 305 de la causa nro. 5624.-

48.- Acta de fs. 983/984 de la causa nro. 5624.-

49.- Fotocopias de artículos periodísticos aportados por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. –Anexo I- (Conf. fs. 1143 de la causa A 5624) enunciados como "Explotación de prensa. Matutina" de los acontecimientos de fecha 20/12/2001 que se detallan a continuación y que obran en la causa A 5624: de fs. 1146 del diario Crónica "Santos Convocó a toda la Policía" y del diario Popular "La Policía Federal en alerta total" y de fs. 1147 "Suboficial herido en tiroteo con dos delincuentes" (de fecha 20/12/2001);

de fs. 1148 del diario Cónica “Sigue la ola: Dos Policías Baleados” y “Arrestan a Gerente Bancario”; de fs. 1149 del diario Popular “Gerente preso por no pagar en efectivo”; de fs. 1150 del diario Crónica “Lecuna: dos acusados se declararon inocentes”; de fs. 1151/1152 del diario Clarín on line del 20/12/2001 “El taxi donde mataron a Lecuna siguió trabajando después del crimen”; de fs. 1153/1154 del diario La Nación on line del 20/12/2001 “Hallan sangre de Lecuna en el taxi” (título manuscito); de fs. 1155/1156 titulado “Los análisis de ADN demostraron la relación. La sangre del taxi, de Lecuna” (sin identificarse de qué medio, de fecha 20/12/2001); de fs. 1157 “Gases y gritos en Constitución” (de la página 20 del diario Página 12, de fecha 20/12/2001; también obrante a fs. 1435/1436 y 1035/1036 de la causa A 5624); de fs. 1158/1159 “Ante todo Frenar la violencia” (título manuscrito) de La Nación on line de fecha 20/12/2001; de fs. 1160/1161 del diario Clarín on line del 20/12/2001 “El desafío que plantean las protestas y saqueos”; de fs. 1162 “Las FF.AA. no serán utilizadas para reprimir” (identificado como de “Ámbito nro. 8”); de fs. 1163 “Fuerzas de seguridad están acuarteladas” identificado como del medio “Ámbito nro. 9” (también obrante a fs. 1434); de fs. 1164 “Tareas conjuntas de inteligencia” identificado como del diario Popular de fecha 20/12/2001 (también obrante a fs. 1457); de fs. 1165/1167 de medio on line sin identificar, de fecha 20/12/2001 “Reuniones para federalizar la represión a saqueos y protestas” y “Opiniones sobre los aranceles del Estado de sitio. El decreto de los súper poderes” por Raúl Kollman; de fs. 1168 “Se extremaron cuidados en el Congreso por temor a ataques” identificado como del diario Crónica de fecha 20/12/2001; de fs. 1169/1171 del diario Clarín on line de fecha 20/12/2001 “Tras el estado de sitio y los saqueos, se va Cavallo y ahora negocian con el PJ” y de fs. 1172 (también en fs. 1039/1041 de la misma causa) “La caravana que quedó a la mitad de camino”; de fs. 1173/1176 del diario La Nación del 20/12/2001 “Rige el estado de sitio después de los saqueos: renunció Cavallo” (título en parte manuscrito) y de fs. 1170 (reiterada) y 1177 “Cacerolazo, marchas e incidentes” (título

manuscrito, también obrante a fs. 1042/1043 de la misma causa); de fs. 1178/1179 del diario Clarín on line de fecha 20/12/2001 "Capital: fuerte cacerolazo nocturno y masiva marcha a Plaza de Mayo"; de fs. 1180/1181 "Desde hoy, los bancos amplían dos horas el horario de atención" y de fs. 1182/1183 "Marcha de taxistas a bocinazos"; de fs. 1184 del diario La Nación On line de fecha 20/12/2001 "Un malestar evidenciado desde Puente Alsina hasta Flores" (título en parte manuscrito); de fs. 1188 "Críticas a la Policía Bonaerense" del Diario Popular de fecha 20/12/2001 (también a fs. 1037/1038 de la causa A 5624); de fs. 1186/1187 del diario La Nación on line de fecha 20/12/2001 "Tierra arrasada en un barrio de Moreno" (título en parte manuscrito), de fs. 1188 "Frustado ataque a un shopping en San Isidro" (título en parte manuscrito) y de fs. 1189/1191 "Hubo saqueos y violencia en el conurbano" (título en parte manuscrito); de fs. 1192/1194 del diario Clarín on line de fecha 20/12/2001 "Hubo siete muertos y casi 140 heridos durante los saqueos", de fs. 1195/1196 "Fueron a buscar comida, pero hubo tiros, gases y piedras" y de fs. 1197/1198 "Un día de furia, saqueos y lágrimas al borde de la Autopista del Oeste"; de fs. 1199/1200 del diario La Nación on line de fecha 20/12/2001 "Descontrol en Barrios Bonaerenses" (título manuscrito); de fs. 1201 del diario Clarín on line del 20/12/2001 "La Plata: protesta con incidentes"; de fs. 1202/1203 de La Nación on line del 20/12/2001 "Hubo seis muertos por los saqueos" (título manuscrito) y 1204/1205 "Cuatro horas de choques entre policías y vecinos en Entre Ríos" (título en parte manuscrito); de fs. 1206/1207 del diario Clarín on line de fecha 20/12/2001 "Otro día violento en Entre Ríos", de fs. 1208/1209 "Enfrentamientos a balazos en Rosario", de fs. 1210/1211 "Clima de barricadas en Córdoba", de fs. 1212/1213 "Cinco heridos por balas de goma en el Gran Mendoza";

50.- Fotocopias de artículos periodísticos aportados por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. (Conf. fs. 1143 de la causa A 5624) enunciados como "Explotación de prensa. Matutina" de los acontecimientos de fecha 21/12/2001 que se detallan a continuación y que

obran en la causa A 5624: de fs. 1215 “El presidente había ordenado frenar los desbordes como fuera necesario” por Ricardo Larrondo, sin identificarse medio ni fecha (también a fs. 1528/1529 de la causa A 5624 y fs. 890/909 del cuaderno de pruebas de la causa 1527); de fs. 1216 “De la Rúa, Mestre y Mathov acusados por la represión” identificado como del diario Página 12 del 21/12/2001; de fs. 1217/1220 del diario La Nación on line “La caída del Presidente: enfrentamientos generalizados durante todo el día. Cinco muertos en una verdadera….” (también en fs. 15359 de la misma causa); de fs. 1221 identificado como del diario Cónica “La jueza Servini de Cubría le imputa la responsabilidad, Junto a Mathov, Mestre y Santos, De la Rúa por la represión” y “Carrió también lo denuncia” (también en fs. 1531/1534); de fs. 1222, resultando ser una tapa de medio sin identificar que reza “Apocalipsis”; de fs. 1223 del diario Crónica “Durísima represión”, con fotografías de sucesos en Plaza de Mayo (también obrante a fs. 1536); de fs. 1224/1225 de La Nación on line “El homicidio de un joven a manos de la Policía. Recibió un balazo en la cabeza” (título en parte manuscrito; también obrante a fs. 1537/1538); de fs. 1226/1229 de página on line de medio sin identificar “Crónica de una violenta represión que duró todo el día. La Batalla de Plaza de Mayo” por Cristian Alarcón (obrante también en original a fs. 1474 y 2540/2541 de la misma causa) y “Organismos de Derechos Humanos en la Plaza Asediada. Es un jueves muy triste” por Victoria Ginzberg (también obrante a fs. 1475); de fs. 1230 identificado como de Página 12 “La justicia investiga si hubo privación ilegal de la libertad. Miles de detenidos y maltratados” (también obrante en original a fs. 14769; de fs. 1231 del diario Clarín “En el Congreso, gases y balas de un lado, palos y piedras del otro” y “Madrugada violenta después de la fiesta” (también obrante a fs. 1489) y de fs. 1232 “Una tarde interminable en medio de los gases lacrimógenos. Bajá el arma, no tirés más por favor” (en original también a fs. 1489).-

51.- Fotocopias de artículos periodísticos aportados por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. (Conf. fs. 1143 de la

causa A 5624) enunciados como "Policía Federal. Procedimientos-intervenciones-damnificados" (fs. 1233) de los acontecimientos del 21/12/2001 que se detallan a continuación, todos obrantes en la causa A 5624: de fs. 1234 "Fue baleado el edificio de Chacho Álvarez. Ataque a casas de varios políticos" identificado como del diario Clarín (17); de fs. 1235 "Políticos bajo la mira. En medio del caos fueron atacados los domicilios de Chacho Álvarez, Colombo, Aníbal Ibarra y otros" y "Destrozan Comité Radical" identificado como del diario Crónica (17); de fs. 1236 "Piden la excarcelación de uno de los detenidos por el crimen de la maestra Fabiana Gandiaga" identificado como del diario Crónica (35); de fs. 1237 "Amparo Judicial Contra el Estado de Sit(io)" identificado como del diario Crónica (14); de fs. 1238 "Acusan a Mestre y Mathov por la acción policial" de La Prensa on line (también en edición impresa a fs. 1482); de fs.1239/1240 "Tras los graves incidentes en Plaza de Mayo. Mathov y Santos declararon ante la…." De La Nación on line (también obrante a fs. 1530); de fs. 1241 "Otro día de luto" (también a fs. 1500) y de fs. 1242 "Represión Policial" (también a fs. 1540), ambos del diario Crónica; de fs. 1243 "Represión y graves incidentes en la zona del Congreso. El caos comenzó de madrugada" y "Atacaron viviendas de ex funcionarios" (también a fs. 1502) y de fs. 1244 "Plaza de Mayo fue un infierno" (también a fs. 1599), ambos del diario Popular; de fs. 1245 "Provocó cinco muerto(s)" con fotografía de quien sería identificado como Márquez herido en un automóvil (también en fs. 1540, pero sin dicha fotografía); de fs. 1240 "Continuó el caos" (también en fs. 1541) y de fs. 1247 "En el Conurbano" del diario Crónica (también en fs. 1539); de fs. 1248/1249 "De izquierda a derecha, fue el día de los militantes enardecidos" de Clarín on line (también en edición impresa de fs. 14899; de fs. 1250 "La protesta se trasladó a todo el centro porteño" de La Prensa on line; de fs. 1251/1253 "Buenos Aires sin control, desde la furia al saqueo" de Página 12 on line; de fs. 1254/1256 "Represión en Plaza de Mayo: una batalla con cinco muertos" (también a fs. 1487 y 1488) y de fs. 1257/1258 "Los muertos ya son 25,

después de dos días de caos en todo el país” de Clarín on line; de fs. 1259 de la página 26 de la edición impresa del diario Clarín “Las armas de la represión” en donde se ilustran los diferentes elementos utilizadas por la P.F.A. en los días de los hechos investigados (también a fs. 1486); de fs. 1260/1261 “Fuego y Ruinas en el centro de una…” de La Nación on line; de fs. 1262 “Todo comenzó hace seis días en Mendoza. Saqueos precipitaron el final del gobierno” del diario Popular, página 7 (también en fs. 1491); de fs. 1263 “La violencia, siempre injustificable” identificado como del diario La Nación (24); de fs. 1264 “Esa costumbre de matar” opinión de Miguel Bonasso, identificado como del diario Página 12 (8) (obrante también a fs. 1473 en original); “Comunicado de Madres de Plaza de Mayo. Línea fundadora” publicado en Página 12, página 10, fs. 1265 (obrante también a fs. 1472); de fs. 1266 ”La Asamblea Legislativa se reúne a las 11. Eligen al nuevo presidente” del diario Popular, página 8 (también a fs. 1503); de fs. 1267 “Un día sangriento. Luto 22 veces” identificado como del diario Página 12, en su página 2; de fs. 1268/1269 “Wan Cho Ju, el hombre que hizo llorar al país” de Página 12 on line (también obrante en la edición impresa a fs. 1477); de fs. 1270/1271 “Las fuerzas federales operan en el límite de sus posibilidades” (título en parte manuscrito) de La Nación on line; de fs. 1272 “De la Rúa renunció tras el estallido social” (también a fs. 1492), de fs. 1273 “Asume Ramón Puerta y el PJ define a su presidenciable”, de fs. 1274 (también a fs. 1490) “La histórica plaza fue otra vez testigo de la tragedia” (también a fs. 1498), todos del diario Popular.-

52.- Fotocopias de artículos periodísticos aportados por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. (Conf. fs. 1143 de la causa A 5624) enunciados como “Policía Bonaerense” (fs. 1275) de los acontecimientos de fecha 21/12/2001 que se detallan a continuación, todos obrantes en la causa A 5624: fs. 1276 “Saquearon desde ambulancias hasta comercios y ópticas” y “Les dieron todas las chances a los violentos” (también a fs. 1497), de fs. 1277 “Son 9 los muertos y 50 heridos por saqueos. Conurbano ensangrentado”

(también a fs. 1496), de fs. 1278 "También Saquearon viviendas", "Casi 2.500 detenidos" y "Heridos en Mar del Plata" (también a fs. 1495), de fs. 1279 "Los saqueos dejaron un saldo de 9 muertos. Las provincias también bajo el signo trágico" y "Policías sin balas" (también en fs. 1494), todos del diario Popular; de fs. 1280/1281 "Continuaron los saqueos en la Capital y el conurbano" de La Prensa on line; de fs. 1282/1284 "El conurbano, armado hasta los dientes después de los saqueos. Un paseo por la tierra arrasada" y "Nueve muertos y 2500 heridos en la provincia. Los pobres contra pobres" de Página 12 on line; de fs. 1285/1286 "Buenos Aires. Los enfrentamientos dejaron siete muertos en el conurbano", "La policía se quedó sin balas de goma", "Tucumán. Saqueos en tres ciudades", "Tensión sin respiro. Creen que habrá menos saqueos" y "También hubo saqueos de haciendas en campos", todos del diario Ámbito Financiero.-

53.- Fotocopias de artículos periodísticos aportados por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. (Conf. fs. 1143) enunciados como "Policía de Provincias" (fs. 1288) de los acontecimientos de fecha 21/12/2001 que se detallan a continuación, todos obrantes en la causa A 5624: de fs. 1288/1289 "Ya son 16 los muertos en las provincias como consecuencia de las revueltas. Siguen las Protestas en el interior" de La Prensa Digital; de fs. 1290/1295 "Disturbios en Mar del Plata, Córdoba, Río Negro, Neuquén, Chubut y …" de La Nación on line; de fs. 1296 "En otras, sin incidentes pero con fuerte tensión" de Ámbito Financiero; de fs. 1297 "Escenas de Profundo Dramatismo" identificado como de Crónica (18); de fs. 1298 "Corrientes. Robos a comercios y viviendas se multiplicaron ayer", "Córdoba. Se vivió otra jornada muy violenta" y "Convocaron a Gendarmería" de Ámbito Financiero, página 18; de fs. 1299 "El interior, una sucursal del infierno" identificado como del diario Crónica (18); de fs. 1300/1302 "Rosario. Reutemann pidió más fuerzas de seguridad", "Paraná. Dos jóvenes muertas en enfrentamientos", "Trágico saldo: hubo veinte muertos por saqueos en seis provincias" y "Neuquén. Previsible: violentos disturbios", todos identificados como de Ámbito

Financiero; de fs. 1303/1313 “Crónica impresionante del día que explotó el conurbano” y de fs. 1314/1323 tapa “Que se vayan todos. La larga noche que terminó con veinte años de Cavallo en el poder” y ejemplar (incompleto) de la revista “Veintitrés” del 20/12/2001 (también obrante a fs. 1504/1524).-

54.- Fotocopias de artículos periodísticos aportados por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. (Conf. fs. 1143) enunciados como “Explotación de prensa. Vespertina” (1324) de los acontecimientos de fecha 21/12/2001 que se detallan a continuación, todos obrantes en la causa A 5624: de fs. 1325/1326 “Explotación de prensa. Matutino. PFA-Institucional” del 21/12/2001; de fs. 1328 “La represión, en la mira de la justicia” identificado como de La Razón on line; de fs. 1329 “Fiscales acusan a De la Rúa por ´homicidios reiterados´” identificado como del diario Crónica (16/17) –también obrantes en original a fs. 1485-; de fs. 1330 “Represión. Acusan a De la Rúa y a otros funcionarios por los crímenes en la represión” de Télam; de fs. 1331 “De la Rúa también se queda” del Diario Judicial; de fs. 1332 “Santos se negó a informar quién ordenó las represiones ayer” identificado como del canal TN a las 18:03 horas.-

55.- Fotocopias de artículos periodísticos aportados por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. (Conf. fs. 1143) enunciados como “Policía Federal. Procedimientos. Intervenciones. Damnificados” (fs. 1333) y “Policía Bonaerense” (1334) de los acontecimientos de fechas 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2001 que se detallan a continuación, todos obrantes en la causa A 5624: fs. 1335 “Ruckauf pidió a la población que no salga por las noches” identificado como del diario Crónica (18); de fs. 1337 “Más de 2.700 detenidos y 39 policías heridos por los saqueos” identificado como del diario Popular del 22/12/2001; de fs. 1336 “Hasta mi familia entró en psicosis” identificado como del diario Popular (16) y “Podrían revocar la preventiva a Balza” identificado como del diario La Prensa (8); de fs. 1338 “Lo había derogado De la Rúa antes de renunciar. Reinstalan estado de sitio en la Provincia de Buenos Aires” identificado

como del diario Popular (17) de fecha 22/12/2001; de fs. 1339 "Denuncian excesos en la represión" identificado como del diario Crónica (12) y "Dijo que el actuar de las fuerzas de seguridad no fue suficiente. Para Jaunarena faltó represión" identificado como del diario La Prensa (18).-

56.- Fotocopias del ejemplar de la revista "La Primera" (incompleto) aportado por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. (Conf. fs. 1143) referente de los acontecimientos de fechas 19 20, 21 y 22 de diciembre de 2001 obrante a fs. 1340/1348 de la causa A 5624, sin precisarse fecha exacta de la edición.-

57.- Fotocopias del ejemplar de la revista "Noticias" (incompleto) aportado por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. (Conf. fs. 1143) referente de los acontecimientos de fechas 19 20, 21 y 22 de diciembre de 2001 obrante a fs. 1349/1359 de la causa A 5624, del 22/12/2001.-

58.- Fotocopias de artículos periodísticos aportados por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. (Conf. fs. 1143) enunciados como "Explotación de Prensa Vespertina del 22/12/01" (fs. 1360) que se detallan a continuación, todos obrantes en la causa A 5624: de fs. 1361/1362 sobre explotación de prensa institucional de la P.F.A.: extracto de artículo titulado "…al quiere a De la Rúa en la cárcel" y "Santos, jaqueado", sin identificarse la fuente. Y los aportados como "Policía Federal. Procedimientos. Intervenciones. Damnificados" (fs. 1365): de fs. 1366 "Detenidos cerca de súper de Once" identificado como del Diario Crónica vespertino página 32; de fs. 1367 "Incidentes con motoqueros" identificado como del diario Crónica vespertino página 9; de fs. 1368 "Psicosis por saqueos ya" identificado como del diario Crónica vespertino página 6-7; de fs. 1369 "No habrá compasión para la delincuencia" identificado como del diario Crónica Vespertino página 6 y el artículo de fs. 1370 "Sepultaron a dos trabajadores víctimas de la represión en Plaza de Mayo. Un solo clamor: justicia" identificado como del Diario Crónica vespertino página 32.-

59.- Artículos periodísticos aportados por el Departamento de Investigaciones Judiciales de la

P.F.A. como “anexo 6” correspondiente a la explotación de prensa sobre los hechos del día 19 y 20/12/2001, publicadas los días 20 y 21/12/2001 identificadas como “Saqueos e incidentes” de fecha 20/12/2001 (fs. 1430) de la causa A 5624 y que se detallan a continuación: fs. 1431 “Cerraron muchos Comercios en la Capital y Bs. As. Por los saqueos” de fs. 1432 “Intendentes suspendieron macha a Plaza de Mayo” de fs. 1433 “Ola de saqueos” de Ámbito Financiero; “La ciudad tomada por la psicosis” por Mariana Carvajal, de fs. 1437/1438, “Los saqueos en todo el país, una ola incesante” de fs. 1439, “Reuniones para federalizar la represión a saqu7eos y protestas” de fs. 1440/1441, “El decreto de los súper poderes” de fs. 1441/1442, “El día (y la noche) del no va más” de fs. 1443/1446, “Saqueos y Saqueadores” por Horacio Verbitsky de fs. 1446//1447, “Fueron cinco las muertes” de fs. 1447/1448, “De la Rúa entre el desconcierto y la negación del estallido social” de fs. 1450/1451, “La palabra del bombero” de Mario Wainfeld de fs. 1451/1452, todos del sitio web de Página 12; de fs. 1453 “Cacerolazos espontáneos e incidentes esta madrugada en la Plaza de Mayo” de Ámbito Financiero página 6; de fs. 1454 “Una marcha abortada” de Página 12; de fs. 1455 “Hubo represión en Plaza de Mayo”, de fs. 1454 “Quemaron el subsuelo del Ministerio de Economía”, del Diario Popular; de fs. 1458 “En el centro porteño cerraron casi todos”, de fs. 1460 “Raid de Saqueos” y de fs. 1461 “La Policía Federal en alerta total” todos del diario Popular; artículos de las páginas 21/23 del diario La Prensa obrantes a fs. 1462 “Una violenta jornada vivió el país”, “La ola de asaltos a negocios se extendió por todo el conurbano”, “Constitución fue un feroz campo de batalla”, “Ante los saqueos hubo disímiles reacciones”, “Piden protección a los comercios”; artículos del diario Crónica, páginas 2/12 obrantes a fs. 1463/1468, entre los que se destacan “Seis Muertos en la ola de saqueos que ayer sacudieron a la Argentina”, “Estado de Sitio por 30 días, madrugada pueblada”, “Ante el temor, urgente bajada de persianas”, “Una horda desesperada”, “Arrasó todo”, “Comerciante de Lanús oeste, Desesperado”, “Marcha en reclamo de una solución”, “Anuncian Plan

de Emergencia", "Subió la bolsa y también el riesgo país", "Comité de crisis en Buenos Aires", "La CTA llamó a un paro nacional de actividades para hoy", "Culpa del hambre, Miseria y Pobreza", "Constitución fue otra vez estación de la violencia", "Hoy estamos sufriendo una anarquía fenomenal", "Alfredo Coto realizó desesperado pedido", "El interior también. Cuatro personas perdieron la vida", "Vivió su jornada trágica", "Represión en Córdoba con varios detenidos", "Reclamo de las Madres", "Estallidos de Bronca Popular" y "Asueto en Entre Ríos".-

60.- Artículos periodísticos aportados por el Departamento de Investigaciones Judiciales de la P.F.A. como "anexo 6" correspondiente a la explotación de prensa sobre los hechos del día 19 y 20/12/2001, publicadas los días 20 y 21/12/2001 identificadas como "Saqueos e incidentes" de fecha 21/12/2001 (fs. 1469) de la causa A 5624 y que se detallan a continuación: artículos periodísticos de la edición impresa del diario Página 12, obrantes a fs. 1470/1477 entre las que se destacan "El peor Final", "Fernando de la Rúa se fue como quien desangra", "Crónica de la noche en que se gestó la rebelión popular. La chispa que encendió la mecha"; del diario Crónica de fs. 1478/1480, entre las que se destaca "El Centro Porteño surge de las cenizas", "La represión no fue suficiente", "Fue la Capital de la muerte y destrucción", "Llegan a 30 los fallecidos en todo el país", "Otra Jornada trágica" y "Para (Juan José) Álvarez ´hay mucho de psicosis televisiva´"; artículos de la edición impresa del diario La Prensa de fs. 1481/1484 entre los que se destacan "Renunció De la Rúa. Decide la Asamblea", "La posición de las FF.AA", "Hubo violencia contra las viviendas de funcionarios", "Cinco muertos en la Plaza de Mayo", "La protesta se trasladó a todo el centro porteño", "Continuaron con los saqueos en la capital y el conurbano", "Cacerolazos y bocinazos en varios barrios", "Y de pronto, la furia se volvió fuego y sinrazón", "Momentos dramáticos de un día histórico"; del diario Crónica de fs. 1485 "Es de Miguel Lecuna la sangre hallada en taxi secuestrado"; "Chocan policías contra tachero" y "Terminó la discusión metiéndole un balazo"; artículos de la edición impresa del diario Clarín,

de fs. 1489 entre los que se destacan “Qué le hice yo a la gente? No tengo la culpa de lo que pasa” y “Miedo y bronca en el Conurbano norte”, “La gendarmería patrulla Córdoba”; “Corrientes quedó desde temprano sumida en el caos”, “Los bancos abren, pero la gente podrá hacer pocas operaciones” y “En medio de la crisis, la Bolsa y los títulos subieron muy fuerte”, “Nos robaban y nos gritaban: Giles, se quedaron sin laburo!”, “Las angustias del día después”, “Último capítulo de tres tragedias”, “Otro día difícil en el conurbano: muertos, heridos y más saqueos”, “Una familia de comerciantes chinos que perdió todo”, “Aisladas escenas de alegría al llegar la noticia de la renuncia”, “Hubo 18 víctimas más en otra jornada de estallido social”, “La clase media saqueó su paciencia”, “Ambiente poco favorable para los políticos”; artículo de la edición impresa de diario Popular “El estallido genera estrés entre la gente”, “Angustia e incertidumbre por la situación” y “Un fenómeno espontáneo” de fs. 1493, “Plaza de Mayo. Al menos hubo 5 muertos y más de 100 heridos en los graves enfrentamientos”, “Contrastes de la Represión” y “Batalla Campal en Once” de fs. 1501; artículo de La Nación on line del 28/01/2002 “La Federal renovó su plana mayor” (título manuscrito) obrante a fs. 1525/1526 (también en edición impresa a fs. 1866); de fs. 1527 “La protesta se trasladó a todo el centro porteño” de La Prensa on line del 21/12/2001; y el de fs. 1541 “Tras la renuncia, cacerolazos felices” del Diario Crónica.-

61.- Artículos periodísticos de fs. 1743/1759 de la causa A 5624 (agregados a fs. 1760, primer párrafo), que se detallan a continuación: “Murieron dos de los heridos en Capital y un joven en Rosario” (en el cual se hace mención de Riva, Almirón y Lamagna como “Ramagna”) y “Liberan a los detenidos” de la edición impresa del diario Clarín del 22/12/2001, página 46 (fs. 1743); “La trama oculta de las jornadas más violentas de los últimos años” y “Mathov no quiso gendarmes” del mencionado diario de fecha 23/12/2001, página 14 (fs. 1744); “Violencia en Capital Federal. Dos jóvenes y un destino trágico” identificado como del diario Clarín del 23/12/2001, en donde se menciona a Carlos Almirón y

Gustavo Benedetto (fs. 1745) y también de esa misma edición, página 31 "Frustrado homenaje de motoqueros. Denuncian represión" en donde se menciona a heridos Sebastián Gianetti, Verónica Viega y Marcos Gómez (fs. 1746); artículo del diario La Nación del 23/12/2001 "Dos días que cambiaron la Argentina" con fotografías (fs. 1747); artículos de la edición impresa del diario Página 12 del 23/12/2001 "La disolución de la Argentina y sus remedios", "Cómo defenderse de los Políticos", "El único cálculo posible" y "Las diferencias" de de las páginas 20 y 21; "Secuestro, paliza y tormentos con picana en la represión. Hubo torturas en Plaza de Mayo" en donde se menciona a Eduardo Enrique "Wado" De Pedro (fs. 1749/1750 de la causa A 5624 y también a fs. 72/75 y 1922/1926 de la causa 1527); "Entre el sueño y la pesadilla" (fs. 1751); "El golpe popular" y "Lola" de página 25 del mencionado diario (fs. 1752); "No fue un episodio más" de la página 23 del mencionado diario (fs. 1753); "Fiscal quiere ver preso a De la Rúa" de la edición impresa del diario Crónica del 23/12/2001, en donde se menciona también a Mestre, Mathov y Santos (fs. 1754); "Son 27 los muertos por los disturbios" identificado como del diario La Nación del 23/12/2001, en donde se mencionan las muertes de Alberto Manuel Márquez –baleado en las inmediaciones del Obelisco-, Gustavo Benedetto y Ariel Salas -como heridos mortalmente en las cercanías de Plaza de Mayo- el 20/12/2001 (fs. 1755); artículos del diario Clarín del 24/12/2001 "Santos justificó la acción de la policía en la represión de Plaza de Mayo. Echaron al jefe de la Federal" de la página 33 (fs. 1756) y "Saqueos, violencia y muerte: una bienvenida tardía a América Latina" de la página 32 del mencionado diario (fs. 1757); artículo del diario Página 12 del 24/12/2001, página 13, "El gobierno aceptó la renuncia del Comisario Santos. Se fue un duro con discurso blando" y "La policía agredió a un fotógrafo del diario. A patadas contra Página 12" (fs. 1758); y artículo del diario Popular, del 23/12/2001, página 18 "La lista de muertos por la represión y los saqueos. Le duele al país" en donde se menciona a Mathov y Santos como responsables de los violentos

episodios de Plaza de Mayo, con foto de uno de los manifestantes fallecidos en dicha plaza (fs. 1759).-

62.- Fotocopia de artículos periodísticos obrantes a fs. 1821/1828 de la causa A 5624 (agregados a fs. 1840), relacionados con la muerte de Alberto Márquez y Carlos Almirón y con fotografías de los acontecimientos de los días investigados, titulados “La batalla que nunca quisimos vivir”, “Las víctimas del horror”, “Alberto no tenía nada que ver…y lo mató la policía” y “Carlitos Murió peleando por los demás”, de medio gráfico sin identificar; y artículos en original de las ediciones impresas de diferentes diarios obrantes a fs. 1832/1837 también de la causa A 5624, que se detallan a continuación: “Pido la palabra”, “Un policía pide perdón” (nota al Director del diario del Sargento (R) de la P.F.A. Guillermo Gómez) de fs. 1832; “Declaró por escrito ante la jueza Servini de Cubría. De la Rúa se lava las manos por la represión”, “No dejan salir del país a Cavallo”, “No piensan permitir extraditar militares”, “Decreto para liberar presos” y “Allanan el SAME” de fs. 1833, todos correspondientes al diario Popular del 27/12/2001, páginas 10/11; artículo del diario Crónica del 27/12/2001, página 10 “Dirigentes radicales solicitaron al tribunal de conducta la expulsión del ex presidente del partido. UCR: piden echar a De la Rúa” y “Negó responsabilidad en la represión” de fs. 1834 (se menciona a Mathov y Santos como involucrados); artículo del diario La Nación del 27/12/2001 “De la Rúa dijo que no ordenó la represión” y “Asumió el nuevo titular de la Policía Federal” de fs. 1835; artículo del diario Página 12 del 27/12/2001 “Servini de Cubría podría citar a indagatoria al ex presidente” de fs. 1836; y fotocopia del artículo del diario “Clarín” del 27/12/2001 “De la Rúa no se hace cargo de la represión de su último día” y “Dos policías detenidos” (se hace referencia a Mathov y Santos y al fallecimiento de Alberto Márquez) de fs. 1837.-

63.- Artículos periodísticos obrantes a fs. 1860/1867 de la causa A 5624, remitidos por la Oficina de Prensa de la Cámara Federal de Casación Penal (síntesis de prensa 28/12/2001 a partir de la

fs. 1861 en fotocopias), y agregados a fs. 1868, segundo párrafo, que se detallan a continuación: "El ex secretario de seguridad le echa la culpa a De la Rúa por represión. Mathov se lava las manos", "Claman justicia por hombre muerto" (en relación a Diego Lamagna), "Homenaje de judiciales a mártires del argentinazo", "Proyecto para liberar detenidos" e "Intendente a cargo de la seguridad" del diario Crónica del 26/12/2001, página 6 (fs. 1860); artículo del diario Clarín "La reacción de la Policía Federal durante el estado de sitio. Servini denuncia trabas para investigar la represión" (de fs. 1862); del diario La Nación "Denuncian presiones para frenar la causa por la represión policial" (se menciona las muertes de Benedetto, Márquez, Riva, Lamagna y Almirón y los incidentes en el banco HSBC y la embajada de Israel) de fs. 1863; el de Página 12 "Servini de Cubría denunció presiones. Porque fui a Plaza de Mayo" (se menciona fallecimiento de Gustavo Benedetto en Av. de Mayo y Chacabuco) de fs. 1864 (también a fs. 2542 de la misma causa); artículo del diario Clarín "Presos sociales. Benefician a detenidos" de fs. 1865 y "La función policial y su transparencia" (en donde se menciona a Santos).-

64.- Artículo periodístico con imágenes de los acontecimientos investigados, de la revista "Tres Puntos" de fecha 23/12/2001 de fs. 1933/1939 de la causa A 5624, agregado a fs. 1940, tercer párrafo.-

65.- Fotocopias de artículo periodístico "Operación Masacre" de la revista "Veintitrés" del 27/12/2001 con fotografías de víctimas de la represión de los hechos investigados entre los que se mencionan Alberto Márquez y Carlos Almirón, obrante a fs. 2051/2056 de la causa A 5624.-

66.- Artículo periodístico del diario Página 12 del 26/02/2002 de fs. 4653 (aportado por la Fiscalía Federal nro. 5 a fs. 4654) "Gatillo fácil en la memoria del comisario detenido por la masacre. Oliverio, un hombre consecuente" (en relación a la muerte de Alberto Márquez), "Gaudiero en el ALCA", de la causa A 5624.-

67.- Artículos periodísticos obrantes a fs. 7007/7011, aportados a fs. 7012 de la causa nro. 5624 que se detallan a continuación: del diario

Clarín del 06/02/2002 “Detuvieron a seis policías por la represión del 20 de diciembre” (en donde se hace mención de la muerte de Alberto Márquez –como “Vázquez”, con fotografía del nombrado en la calle- y de las heridas de Martín Galli) y “Mathov dirá que no es responsable” (fs. 7007/7009); y de la revista “Pronto” del 26/12/2001 en donde se observa herido en la calle a Alberto Márquez (fs. 7010/7011).-

68.- Documentación obrante a fs. 1628/1633 de la causa nro. 5624 referida a la información y transcripta del libro de “Registro de Atención Médica por ambulancia” del SAME con listado de choferes que manejaron las ambulancias los días 19 y 20 de diciembre de 2001 y Planillas del SAME de las mesas operadoras en tales fechas de fs. 1634/1648 de la misma causa.-

69.- Informe de la División Doctrina y Planes de fs. 2445 de la causa nro. 5624.-

70.- Acta de detención de Firpo Castro de fs. 4678 de la causa nro. 5624.-

71.- Informes del Cuerpo Médico Forense de Oliverio de fs. 4778/4780; de Firpo Castro a fs. 4815 y de fs. 4896 de López, todos ellos de la causa nro. 5624.-

72.- Acta de allanamiento del SAME de fs. 4912/4913 de la causa nro. 5624.-

73.- Informe de P.F.A. de fs. 4946/4951.-

74.- Informe médico legal de Galli de fs. 7911 de la causa nro. 5624.-

75.- Vistas fotográficas de vehículos utilizados por personal policial de fs. 112/114; 206/212 y 271/273 y de las armas secuestradas de fs. 290/292.-

76.- Estudio químico y toxicológico correspondiente a Alberto Manuel Márquez de fs. 86 y 122/124.-

77.- Pericia balística de Gendarmería Nacional nro. 26.378 sobre los proyectiles extraídos del cuerpo de Alberto Márquez y otros.-

78.- Informe del Cuerpo Médico Forense de Martín Galli de fs. 593/594 y 632 /633 y de Paula Simonetti.-

79.- Pericia balística sobre armas secuestradas nro. 26.547.-

80.- Informe de la División Jefes y Oficiales de la Policía Federal Argentina de fs. 52/54 y 60 obrando en las dos primeras las planillas de informes de calificaciones anuales obtenidos por Horacio Bautista Alfonso BERARDI y Sebastián Leonardo SAPORITTI y en la última, la correspondiente a Mario Andrés SEIA, junto con los tres legajos personales de los nombrados reservados a fs. 61 y las actualizaciones que sobre aquéllos informes y legajos, que se obtuvo a fs. 2314; 2316 y 2318/2345.

81.- Informes del Patronato de Liberados obrantes a fs. 78/82 de Pablo Norberto Sabbino, de fs. 103/108 de Ariel Gonzalo Firpo Castro, de fs. 114/118 de Sebastián Leonardo Saporitti.

82.- Informes relativos a Seia y Berardi.

83.- El informe de la Jefatura de la Policía Federal Argentina sobre la cantidad de detenidos el 20 de diciembre de 2001, sus nombres y apellidos y las causas que pudieran obrar en el registro de detenidos de las seccionales de esa fuerza pertenecientes a la Circunscripción I, obrante a fs. 63/70 donde figuran las nóminas elaboradas por las Seccionales 1°, 2°, 3°, 4°, 14°, 22° y 46° de P.F.A.

84.- Informe del "Hospital General de Agudos J.M Ramos Mejías" obrante a fs. 72 del cuaderno de pruebas en causa nro. 1656 junto con las piezas certificadas y reservadas a fs. 73.

85.- Informe del "Hospital General de Agudos Dalmacio Vélez Sarsfield" con la nómina de pacientes ingresados, lesiones presentadas e historias clínicas del día 20 de diciembre de 2001, reservadas en Secretaría (también informe de fs. 2329/2332 de la causa A 5624).

86.- Pericia encomendada al experto del "Instituto Balseiro" del "CONICET" (de manera común en este proceso nro. 1656 y el que lleva el nro. 1527) de fs. 127 y reservado en Secretaría a fs. 128, como así también deberá incorporarse como prueba documental el material audiovisual y el que se encuentre en soporte digital relacionado con dicho estudio.

87.- Nómina del "SAME" Sistema de Atención Médica de Emergencia agregada a fs. 707/709 del cuaderno de pruebas de la causa nro. 1527 con las

personas que fueron asistidas los días 19 y 20 de diciembre de 2001 entre las 13:00 y 19:00 horas, y el listado complementario que se extiende hasta las 20:00 horas del último día mencionado.

88.- Informe del SAME relativo a los procedimientos instrumentados los días 19 y 20 de diciembre de 2001 para la atención de heridos y acerca de la existencia de protocolo de actuación para la atención de heridos en la vía pública y de la necesidad de poner dicha circunstancia a conocimiento de la Policía Federal Argentina u otro organismo público, agregado a fs. 1196 del cuaderno de pruebas de la causa nro. 1527.

Causa 1527 "Mathov":
Cuaderno de prueba:

1.-Oficios de la Secretaría de Inteligencia de Estado referente a la información colectada con motivo de los hechos que fue colocada a disposición de las autoridades nacionales gobernantes para su análisis y toma de decisiones, obrante a fs. 347 del cuaderno de pruebas (junto con 7 CD´s acompañados y una foja relativa a informes suministrados por Telefónica Móvil Argentina S.A., Claro, Nextel, Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina S.A. respecto de los abonados 4419-0880; 4189-8138; 5864-4878; 5307-0118; 48116805; 48131579 y 4805-4475), fs. 715 y 1199.

2.-Notas de la Secretaría de Inteligencia de Estado obrante a fs. 1194/5 y 1293/1296 del cuaderno de pruebas, relativas a la ampliación del entrecruzamiento de contactos telefónicos informado a fs. 5185/92 de los autos principales, debiendo incluirse a los abonados cuya titularidad correspondiera a Enrique Mathov (nros. 5809-5013 y 4042-2222) los días 19 y 20 de diciembre de 2001. A fs. 1293/5 del mismo legajo se recibió a su vez CD conteniendo la información aportada por la compañía "Movistar" respecto de los abonados telefónicos celulares solicitados.

3.-Informe de fs. 353/354 y 355/362 de la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo Nacional respecto de los antecedentes del decreto nro. 1678/01 relativo al Estado de sitio y del decreto nro. 1682/01 relacionado con 29 detenidos y

el procedimiento que debe observarse para el dictado de un decreto de dichas características por parte del Poder Ejecutivo conforme con las normas que regulan su dictado.

4.-Expedientes nros. 107.524/01 y 107.486/01 s/hábeas corpus del Juzgado en lo Criminal de Instrucción nro. 18 de esta ciudad recibidos a fs. 240 del cuaderno de pruebas y copias de resoluciones que hicieron lugar a diversos habeas corpus presentados los días 19; 20 y 21 de diciembre de 2001 obrantes a fs. 538/546.

5.-Respuestas obrantes a fs. 335, 336/340; 348; 385/391; 770/803, 1174/1187 del Ministerio del Interior -Secretaría de Seguridad Interior-, relativos a la Resolución nro. 902 del 19/12/2001 a través de la cual se convocó al Consejo de Seguridad para el día 20 de diciembre de 2001 a las 15:00 horas y acerca de la efectiva conformación del Consejo de Seguridad y el Comité de Crisis previstos por ley nro. 24.059 y actuaciones obrantes a fs. 1245/1258; fs. 1338/9 del Ministerio de Seguridad, relativas a las actuaciones administrativas generadas a partir de las notas nro. 010-02-000011/2001 y nro. 006-02-000.010/2001 del 20/12/2001 y por último, el informe de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional obrante a fs. 613/658.

6.-Respuestas de las comisarías con jurisdicción en esta ciudad brindadas por el Jefe de la Circunscripción VII a fs. 257; el Jefe de la Circunscripción III a fs. 259; el Jefe de la Circunscripción VI a fs. 260 y el instructivo aportado a fs. 261/263; el Jefe de la Circunscripción II a fs. 273, el Jefe de la Circunscripción VIII a fs. 278 y por el Director General de Comisarías a fs. 668 sobre la existencia de algún instructivo de los días 19 y 20 de diciembre de 2001 y/o para regular el modo de ordenar el registro de los detenidos esos días.

7.- Informes socio-ambientales de los imputados obrantes a fs. 1512/1514; 1515/1518; 1526/1528; 1529/1532; 1533/1537; 1538/1542; 1543/1547; 1552/1556; 1578/1581; 1582/1585; 1586/1588; 1589/1592, 1593/1596, 1597/1599, 1600/1602,

1606/1609 del cuaderno de pruebas de la causa nro. 1527.

8.-Informes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de fs. 561/3 y 1519 del cuaderno de prueba de Raúl Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero en los términos del art. 34, inc. 1° del C.P.-

9.-Respuesta del SAME sobre la existencia de protocolo de actuación para la atención de heridos en la vía pública y sobre la necesidad de poner dicha circunstancia a conocimiento de la Policía Federal Argentina u otro organismo público de fs. 707, y un CD con “Manual de procedimiento del SAME del año 2001”, remitido por nota de fs. 1196/1198 del cuaderno de prueba.

10.-Legajos de Servicio y anexos correspondientes a Rubén Jorge Santos, Raúl Andreozzi y Norberto Gaudiero recibidos a fs. 1347/1349 del cuaderno de prueba; copias certificadas del Reglamento de la Dirección General de Operaciones vigente al 6/11/1974 y demás normativa vigente al momento de los hechos sobre las funciones y los deberes de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana (Dec. Ley nro. 333/58, ODI nro. 150 bis “Normativa sobre racionalización del personal y servicios de Comisarías” e informe que reseña misiones de las Direcciones Generales y Cuerpos que conforman la Superintendencia de Seguridad Metropolitana a fs. 40), reservado en Secretaría remitidas mediante notas de fs. 480/482; copia de la Nota nro. 107-01-000032-02 del 20/02/02 y anexos recibidos a fs. 669/670; el sumario administrativo nro. 465-18-000.410/2001 instruido por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. con motivo de los hechos comprendidos en esta causa recibidos a fs. 480 y el anexo II y los 17 DVD´S que contienen el respectivo soporte digital, recibido a fs. 490; y los legajos personales y anexos remitidos mediante a fs. 1349 del cuaderno de prueba.

11.-Respuesta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fs. 256 del cuaderno de prueba donde se informó que el Juzgado en turno para la recepción de hábeas

corpus al 21 de diciembre de 2001 era el Juzgado Nacional de Instrucción nro. 19.

12.-Causas nros. 107.732/01 "Martínez, Néstor R. s/habeas corpus" y 107.547/01 "NN s/hábeas corpus dam: Olmos Antonio" remitidas a fs. 564 y 565 del cuaderno de prueba, por el Juzgado de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159 de esta ciudad, en los términos aceptados conforme lo resuelto por el Tribunal.

13.-Material audiovisual remitido por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual relativas a las imágenes transmitidas por cadena nacional los días 19 y 20 de diciembre de 2001, recibidos a fs. 422 en formato VHS y convertidos a formato DVD a fs. 454.

14.-Material audiovisual en DVD remitido por el Director Ejecutivo de "Canal 7" consistente en una copia del programa "Huellas de un Siglo" Parte 1 y 2, y las imágenes del material sin editar de una conversación entre la Dra. María R. Servini de Cubría y el Ex Comisario Jorge Palacios en la Plaza de Mayo el 20 de diciembre de 2001, recibidos a fs. 392 y 570 del cuaderno de prueba.

15.-Respuesta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de fs. 301/331 del cuaderno de prueba, relacionadas con la notificación del Estado de sitio a organismos internacionales (Expte. nro. 45.912/11).

16.-Copias certificadas de los decretos 1678; 1682; 1689 y nómina de detenidos a disposición del PEN remitidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación, a fs. 353/354 y 355/362 del cuaderno de prueba de la causa 1527 (también obrante a fs. 190/193 de la causa A 5624).

17.-DVD remitido a fs. 364 del cuaderno de prueba por el Director de Contenidos de "TELEFÉ" correspondiente al material audiovisual sin editar de conversación entre la Dra. María R. Servini de Cubría y el Ex Comisario Jorge Palacios en la Plaza de Mayo el 20 de diciembre de 2001, reservado en Secretaría.

18.-DVD del largometraje “Fusilados en Floresta” y del material que quedó sin editar remitido a fs. 343 por el productor cinematográfico Diego Hernán Zeballos y DVD con la inscripción “Archivo TV-dic 2001”.

19.-DVD titulado “Memoria del Saqueo” de Fernando Solanas remitido por “CINESUR S.A.” a fs. 280.

20.-Oficio junto con DVD remitido a fs. 1469 del cuaderno de prueba por la Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina “ARGRA”, referente a los datos de los reporteros que pudieron haber obtenido fotografías junto con el material relacionado con los hechos de este proceso.

21.-Respuestas brindadas a fs. 363 por “TELEFÉ” junto con un DVD titulado “Servini de Cubría TLF Noticias”; a fs. 366 por “América TV”; a fs. 377 por “Artear”, a fs. 392 por RAE y a fs. 556 por “Canal 9” del cuaderno de prueba, todas ellas referentes a la existencia de un comunicado, directiva o instructivo emitido por el “COMFER” los días 19 y 20 de diciembre de 2001.

22.-Copia de la publicación del diario “Página 12” titulada “De cómo De La Rúa quiso censurar imágenes de la represión” del 7/03/2002 remitida a fs. 350/351 del cuaderno de pruebas.

23.-Nota periodística titulada “El presidente había ordenado frenar los desbordes como fuera necesario” del diario “La Nación” del 21/12/2001 obrante a fs. 890/909 del cuaderno de prueba (también obrante a fs. 1528/1529 de la causa A 5624).

24.-Ejemplar del libro titulado “El palacio y la calle. Crónicas de insurgentes y conspiradores” de Miguel Bonasso de “Editorial Planeta” aportado a fs. 285.

25.-Respuesta de la **“**Editorial Random House Mondarori” de fs. 274 del cuaderno de prueba donde se hizo saber que el libro “Días de Furia” de Jorge Camarasa se encuentra descatalogado desde octubre de 2002 y que no cuentan con más ejemplares de reserva en depósito.

26.-Libro “Tiempos de rebelión-que se vayan todos: Calles y plazas en la Argentina 2001-2002” aportado a fs. 281 por el Grupo de Estudios de los

Movimientos Sociales de América Latina "GEMSAL" del Instituto Gino Germani de la UBA.

27.-Respuestas de las Comisarías 5° y 6° de la Policía Federal Argentina de fs. 212/213 y 214/216 relativas las personas detenidas el 20 de diciembre de 2001.

28.-Nómina del personal policial asistido en el "Hospital Churruca-Visca" el día 20 de diciembre de 2001, de fs. 433/448 del cuaderno de prueba.

29.-Respuesta de los hospitales "Ramos Mejía" y "Vélez Sarsfield" respecto de la nómina de las personas ingresadas, lesiones presentadas e historias clínicas del 20 de diciembre de 2001, de fs. 345/6 junto con fotocopias de las historias clínicas de los pacientes ingresados el 20/12/2001; 264/266 junto con copias de los registros manuales en fojas 31 certificadas por el Dr. Alejandro Cacherosky, del cuaderno de prueba.

30.-Listado de personas auxiliadas entre las 13:00 y 19:00 horas del 20 de diciembre de 2001 y su diagnóstico, remitido a fs. 708 por el "SAME".

31.-Causa nro. 348/2002 caratulada "N.N. s/ inf. Ley 23.077" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, Secretaría nro. 17 de esta ciudad recibida a fs. 1385 del cuaderno de prueba, en los términos resueltos por el Tribunal, y la respuesta de fs. 1229 referente a la documentación, anexos y audio solicitados en ese marco.

32.-Expediente nro. 29.075/2001 caratulado "Defensoría del Pueblo de la ciudad de Buenos Aires c/Pen –dto. 1678/01 s/ proceso de conocimiento" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 2 -en fs. 6-, recibido a fs. 1231, en los términos resueltos por el Tribunal.

33.-Causa nro. 2565 "Salvatierra, Néstor Fabián y otros por daño agravado, atentado a la autoridad agravado y lesiones" del Juzgado Nacional de Menores nro. 1, Secretaría nro. 1, recibida a fs. 584 del cuaderno de prueba, en los términos resueltos por el Tribunal.

34.-Informes de fs. 534 y 1161/1165/1170 de Prefectura Naval Argentina, de la P.F.A. de fs. 688, 689, 690 y 1521; de fs. 581 y de fs. 1292 de

Gendarmería Nacional; fs. 1407 junto con CD remitido por la SIDE en respuesta al oficio de fs. 1298; fs. 1389/1397 de Telefónica de Argentina junto con listado de llamadas entrantes y salientes de la línea 1140474412, siendo todas estas constancias respuesta sobre el destino y la ubicación de los máximos responsables de dichas fuerzas el 20 de diciembre de 2001 en horario matutino, el destino y la ubicación de sus ayudantes y custodios y los datos personales de oficiales superiores que pudieron haber acompañado a los jefes a una reunión en la Secretaría de Seguridad y los números de telefonía celular adjudicados a cada uno de ellos.

35.-Informe de la Dirección Nacional de Migraciones sobre viajes efectuados por Enrique Mathov entre el 11 de septiembre y 20 de diciembre de 2001 al exterior del país, de fs. 566/568 y 818 del cuaderno de prueba.

36.-Respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación de fs. 701 del cuaderno de pruebas sobre el pasaporte diplomático especial 0.005.607 asignado a Mathov.

37.-Informe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación relativo a quienes acompañaron al Presidente de la Nación entre septiembre y diciembre de 2001 y sobre los movimientos aéreos en igual lapso, de fs. 585/609 del cuaderno de prueba.

38.-Informes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de fs. 275/277 referentes a las personas lesionadas en la presente causa, en 29 fojas, reservados a fs. 286.

39.-Ejemplares del diario “Clarín” de los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001, recibidos a fs. 575 y reservados en Secretaría.

40.-Respuestas del diario “La Nación” de fs. 662, 898 y 899/909 correspondientes a las notas “El Presidente había ordenado frenar los desbordes como fuera necesario” del 21/12/2001 (fs. 899/901 y también en fs. 1528/1529 de la causa A 5624 y fs. 890/909 del cuaderno de pruebas de la causa 1527); “Fue fiel a sí mismo hasta el último día” de fecha 21/12/2001 (fs. 902/903); “El estallido de la verdad” de fecha 21/12/2001 (fs. 904); “Fuego y

ruinas en el centro de una Buenos Aires irreconocible" del 21/12/2001 (fs. 905/906); "El Senado debatirá mañana la declaración del estado de sitio" del 20/12/2001 (fs. 907); "Presentó su renuncia Domingo Cavallo" del 20/12/2001 (fs. 908) y "Manifestantes pasaron toda la noche frente a Casa de Gobierno" de fecha 20/12/2001 (fs. 909).

41.-Informes de fs. 209 y 296 del cuaderno de prueba provenientes de las Comisarías 4° y 17° de la Policía Federal Argentina sobre el libro Parte de Inspectores (Jefe de Servicio Externo) de los días 20 y 21 de diciembre y por el Archivo Generales de P.F.A. de fs. 549.

42.-Informes del Ministerio de Economía de la Nación respondiendo si el Estado Nacional abonó alguna suma de dinero con motivo de las lesiones o muertes verificadas como consecuencia de los hechos ocurridos los días 19 y 20 de diciembre de 2001 y en su caso, aporte los datos personales de los beneficiarios y los montos erogados, obrante a fs. 372/376 donde la Tesorería General de la Nación informó que no existieron antecedentes de pagos.

43.-Oficio de fs. 1262 del cuaderno de prueba de la Secretaría de Inteligencia sobre la titularidad de los números:

**5864-4878 entrante el día 19/12/2001, 20:48 horas; 4811-6805 entrante el 20/12/2001 a las 0:30 horas.*

**entrantes el 20/12/2001; horas 1:36; 1:40 y 1:52 del 5307-0118 –correspondientes a "Tiumayú S.A." debiendo informar los componentes de la sociedad y adjudicatarios de dicho número.*

Hora 15:21 del 5864-4878

Hora 20:24 del 4189-8138 correspondientes a Norma Beatriz Zaccara –y datos personales-

Hora 22:30 del 4805-4475 correspondientes a Cristina Húngaro –y datos personales de ella-

Hora 22:38 del 8888-8888

Hora 23:07 del 4813-1579".

44.-Respuesta obrante a fs. 217 de la División Armamentos y Municiones de la Policía Federal Argentina respecto de las dependencias policiales que solicitaron provisión o reposición de cartuchos multipropósito entre el 19 y 26 de diciembre de 2001 y a fs. 773/802 por el Ministerio de Seguridad.

45.-Respuestas relacionadas con el oficio librado a la División Enlace Troncalizado de la Policía Federal Argentina para que se informen los datos personales del personal designado mediante códigos identificatorios policiales en el informe denominado Comunicaciones Metro 1 y Metro 2 los días 19/20 y 21 de diciembre de 2001 e individualice las personas designadas como "NN"; de fs. 211; 244 y las constancias de fs. 245/247; a fs. 536; 555; 754/759 y 761/765 del cuaderno de pruebas.

46.-DVD remitido a fs. 971 del cuaderno de prueba por "Crónica TV".

47.-Informe pericial balístico nro. 60.821 en fs. 90 acompañado a fs. 888 por la División Policía Científica de Gendarmería Nacional, en el cual tuvieran intervención los peritos de parte Comba, Frigerio y Bufalini, reservado en Secretaría junto con una caja con veinticinco cartuchos calibre 12 con la identificación "9".-

48.-Causa nro. 13.355 caratulada "West, Federico y otros s/ delito de acción pública" del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1, Secretaría nro. 1 de Morón en seis cuerpos, recibida a fs. 1082, en los términos resueltos por el Tribunal.

49.-Los cuadernillos anillados que contienen el informe sobre imágenes proveniente del "CONICET" junto con un sobre que contiene cuatro hojas tituladas "Mapa" y un disco rígido externo reservados en Secretaría;

50.-Oficio de fs. 1409 del cuaderno de pruebas, junto un detalle de la empresa "Movistar" sobre las llamadas entrantes y salientes de la línea 1140474412 los días 19 y 20 de diciembre de 2001, adjuntándose el domicilio correspondiente a cada celda involucrada en el detalle de acuerdo a la configuración de la Red Movicom de los años 2001/2002, en fs. 21.

51.- Informe remitido por el Jefe de la Superintendencia de Planificación y Desarrollo de la P.F.A. en relación a la asignación de abonados de telefonía celular de fs. 687/690.-

ACTUACIONES OBRANTES EN EL PRINCIPAL DE LA CAUSA 1527 y otras causas:

52.-Denuncias obrantes a fs. 1; 52/57; 62/64; 69/71; 76/77 y 1296/1300.

53.-Informe de la Dirección General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos de P.F.A. obrante a fs. 24; sobre allanamiento sobre el Cuerpo de Operaciones Federales y el acta que acredita el procedimiento a fs. 31/32 sobre la sede de la "Agrupación Montada" y la "Agrupación de Infantería" de la P.F.A., sita en calle Cavia 3302 CABA y relevamiento fotográfico de dicho procedimiento de fs. 38/48.

54.-Notas obrantes a fs. 3248/3256 "Profunda consternación por la muerte de Ramón Mestre" del diario "La voz del interior" de fecha 07/03/2003 y de fs. 3387/3422 aportados estos últimos por la defensa de Fernando De La Rúa que se detallan a continuación: "De la Rúa y Solá en el delicado reparto de las responsabilidades" del diario Clarín on line del 01/07/2002 (fs. 3487/3489); "Complot bis" del Diario Judicial on line del 01/07/2002 (fs. 3390); "Vanossi, último acto" del mismo medio de fecha 04/07/2002 (fs.3391); "El gobierno denunció plan desestabilizador" del diario "La voz del interior" on line de fecha 27/06/2002 (fs. 3392); "Prefectura quedó bajo sospecha por los trágicos incidentes en Avellaneda" de Clarín on line del 03/06/2002 (fs. 3393/3396) y de ese mismo medio "Detienen a otro policía Bonaerense" de fecha 29/06/2002 (fs. 3397/3399); "Solá aceptó la renuncia de los jefes policiales" del mismo medio de fecha 28/06/2002 (fs. 3400/3402); "El gobierno investiga los incidentes", del mismo medio, de fecha 26/06/2002 (fs.3403/3404); "Trágica represión a piqueteros: 2 muertos" del mismo medio y fecha (fs. 3405); "Solá: todo indica que fueron policías los que asesinaron", del mismo medio del 27/06/2002 (fs. 3406/3407); "Aseguran que van a poner límite a los piquetes" obrante a fs. 3408 sin identificar el medio del que se obtuvo ni la fecha; "Los piqueteros confirmaron los cortes de calles y rutas previstos para mañana" de Clarín on line de fecha 25/06/2002 (fs. 3409/3410); "El gobierno investiga los incidentes de ayer" de fecha 22 de junio, sin identificarse año ni medio del que se obtuvo (fs.

3411/3413); “Comenzó el congreso del Bloque Piquetero donde se definirá un plan de lucha” de Clarín on line, del 22/06/2002 (fs. 3414/3415); impresión de las autoridades judiciales del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Pcia. de Buenos Aires al 11/02/2003 (fs. 3416/3418); “Represión en Avellaneda: también Prefectura disparó balas de plomo” del diario Clarín del 05/10/2002, página 13 (fs. 3419); “Fuimos a Davos a conversar y discutir en un pie de igualdad”, “En memoria de dos piqueteros asesinados. Homenaje y escrache” y “La Rioja adelanta sus elecciones” todos del mismo medio del 27/03/2003, páginas 17 y 15 (fs. 3420/3421); y ”De la Rúa no quiere ver al juez Bergés” del diario Clarín del 23/02/2003 (fs. 3422), todos de la causa 1527;

55.-Comunicaciones de las representaciones ante la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos en relación con los decretos sobre declaración de estado de sitio de fs. 87/116.

56.-Constancias identificadas como “Anexo A”, Secretaría de Seguridad Interior. Centro de planeamiento y control, Ley de Seguridad Interior 24.059 de fs. 123/149; “Anexo B”, Comité de Crisis obrante a fs. 150/151; “Anexo C”, Consejo de seguridad Interior obrante a fs. 152/157 y “Anexo D”, detenidos por delitos de fs. 158/160; aportados a fs. 161/167 de la causa 1527 y a fs. 113/157 de la causa 5624 por la defensa de Enrique José Mathov.

57.-Informe confeccionado por la Dirección General de Proyectos y Planificación de P.F.A. obrante a fs. 169/174;

58.-Listado aportado por el “Hospital Churruca Visca” de fs. 175/179.

59.-“Normas Generales y reglamentarias que regulan la actividad de la PFA en el uso de la fuerza pública para la preservación y el mantenimiento del orden y de la seguridad” glosadas a fs. 180/228.-

60.-“Anexo 2” del Departamento Investigaciones Judiciales de P.F.A. obrante a fs. 229/264 de la causa 1527 (sumario policial 207/01).-

61.-Notas aportadas por “América TV” a fs. 268 y 300 junto con el videocasete acompañado

62.-Informe de la Comisaría 1° de fs. 289/290 de la causa 1527, sobre nómina del personal policial actuante el 20/12/2001;

63.-Informe confeccionado por el Departamento Investigaciones Judiciales de P.F.A. de fs. 298/299 respecto de los oficiales a cargo de las áreas en los cuales se desarrollaron los procedimientos ordenados el 19 y 20 de diciembre de 2001.-

64.-Acta de notificación de Rubén Santos para declaración indagatoria de fs. 316.

65-Partes informativos de la Dirección General de Operaciones del 19 y 20/12/2001 aportados a fs. 418/444 por Norberto Edgardo Gaudiero a fs. 445.

66.-Informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de SIDE de fs. 453/456 (por el cual se adjunta listado de llamadas entrantes y salientes del abonado 4979-7674 el día 20/12/2001 identificado como del Comisario Alejandro Hayet); de fs. 2101 (sobre requerimiento a la empresa Telefónica de Argentina de registros de llamadas entrantes y salientes del abonado 4331-6282); de fs. 4366/4367 (respecto de intervenciones telefónicas de los abonados 4290-6638, 4286-5945, 4328-3454, 4328, 3939, 03488457130, 4166-6632 y la cuenta de email maxisala@ciudad.com.ar); fs. 4633/4635 (ampliación de entrecruzamiento de llamadas de los abonados 4063-2223 –Canizzaro-, y los correspondientes a Zoratto y Santos el 20/12/2001); fs. 4829/4830 (referente al entrecruzamiento de llamadas de la línea y consulta sobre habilitación del servicio de derivación de llamados del abonado 4063-2223 de la empresa Telecom Personal), todas ellas de la causa 1527.-

67.-Carta recibida en el Juzgado vía correo identificada con el número 29304588, obrante a fs. 468.

68.-Actas de fs. 534 sobre citación por medio de la INTERPOL para declarar como testigos de Leonardo Aiello, Nicolás Gallo, Jorge De la Rúa y Lautaro García Batallán; y de fs. 616, 618, 621 y 974 de la causa 1527, relativas a la detención del 7/02/2002 de Rubén Santos.-

69.-Constancia relativa a Aiello, Gallo, García Batallán y Jorge de la Rúa de fs. 537/538;

70.-Informes elevados por la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia con listados de llamadas entrantes y salientes de los abonados 5809-5013 y 4042-2222 (identificados como pertenecientes a la Secretaría Gral. de Presidencia y a la Secretaría de Seguridad Interior utilizados por Mathov) desde el 12/12/2001 hasta el 24/12/2001, aportados por "Movicom" a fs. 558/581; de fs. 885/890 correspondiente a listado de llamadas entrantes y salientes de la línea 4047-4412 los días 19 y 20/12/2001, aportados por la empresa Movicom; de fs. 3799/3806 (efectuados en el marco de la causa 348 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, en donde se amplia información oportunamente aportada por esa Secretaría, adjuntándose informe con los principales indicadores de la crisis económico política desde el punto de vista psicosocial el 20/12/2001, dejándose constancia que la información agregada es producto de tareas de inteligencia realizadas oportunamente, no contándose con documentación respaldatoria); de fs. 4296/4300 correspondientes a las respuestas de la empresa Movicom sobre líneas asignadas a Carlos Alberto Contreras (5809-8362) y Rubén Jorge Santos (5328-3567, 5328-4649 y 4174-7737), y de la empresa Telefónica por la cual hace saber que a Héctor Alfredo Salomeno le ha sido asignada la línea 4188-7383; de fs. 4424/4429 correspondientes a listado de llamadas entrantes y salientes del abonado 114063-2223, 114569-5220 y 0223-5317038 los días 19 y 20/12/2001 aportados por la empresa Personal, e informe de la empresa Movicom respecto de los listados de llamadas entrantes y salientes en igual fecha de las líneas 5809-8302 (Carlos Alberto Contreras), 5328-3567, 5328-4649, 4174-7737 y 5328-7327 (Rubén Jorge Santos) junto con diskette; e informe remitido por la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. y Compañía de Telefónica Comunicaciones personales de fs. 5140/5142 en el cual hace saber que Mathov, Gaudiero y Andreozzi no contaron con líneas asignadas para las fechas de referencia; todas las fojas correspondientes a la causa 1527.-

71.-Documentación aportada por Nicolás Vicente Gallo al momento de prestar declaración testimonial a fs. 600/605;

72.-Acta de detención de Gaudiero del 15/02/2002 de fs. 787, 792 y de libertad del 1/03/2002 de fs. 1070

73.-Informes médicos y psicológicos de fs. 624; 978 y 982/988 y de fs. 1137 (realizado por el Centro Asistencial "Campo de Mayo" de fecha 06/03/2002 al ser detenido), Gendarmería Nacional de Rubén Jorge Santos, todos de la causa 1527.-

74.-Notas periodísticas obrantes a fs. 652/657 acompañadas por Gaudiero (correspondientes a impresiones del ejemplar on line del diario La nación de fecha 08/02/2002 "Santos no ordenó la represión…" y "Cruchaga; Hay que iniciar una investigación objetiva"; y de fecha 09/02/2002 "Santos dijo que no ordenó…") y por la Fiscalía de fs. 1260/1272 de la causa 1527 (correspondientes a copias de las ediciones de fechas 05 y 12 de marzo de 2002 relativos a la detención de Enrique Mathov);

75.-Informes confeccionados por la Superintendencia de Asesoría Institucional de P.F.A de fs. 750/752 (con Anexo I que contiene nómina de oficiales jefes que estuvieron destinados en la D.G.O. 8); de fs. 754 (en donde se hace saber el alcance de la definición geográfica, desde el punto de vista operativo, que tiene la P.F.A. sobre la Plaza de Mayo ubicada frente a la Casa de Gobierno informando que la DGO ha referido que se considera a la Plaza de Mayo, como el perímetro de la misma en sí y las calles circundantes –Bolívar, Balcarse, Av. Rivadavia e Hipólito Irigoyen- poniendo como límite real o imaginario la línea de edificación y las arterias que convergen como San Martín, Reconquista, 25 de Mayo, Defensa, Diagonal Norte, Diagonal Sur y Av. de Mayo, que en su conjunto delimitan el espacio público); de fs. 759/762 (sobre cantidad de hidrantes utilizados); 818/823bis (en el que se acompañan planillas en las que se informa la cantidad de personal destinado a la dependencia de "Orden Urbano" y del "Cuerpo de Operaciones Federales" entre los años 1999/2001 y se detallan las funciones y misiones de la DGO); 836/837 (sobre si en relación a los hechos ocurridos el 20/12/2001

se dispuso el desplazamiento de “fuerzas dependientes a destinos no operativos”, las misiones encomendadas y los motivos por los cuales se dispuso dicho desplazamiento) y de fs. 867/873 (relacionado a la situación de Guardia de Infantería P.F.A.).-

76.-Constancias sobre servicio prevencional obrante a fs. 824/835;

77.-Informe de la Secretaría de Seguridad Interior de fs. 953/954 en el que da cuenta que la Policía Federal Argentina daba noticia al Poder Ejecutivo Nacional sobre los detenidos.-

78.-Informe confeccionado por la Unidad Especial de Inteligencia de la Gendarmería Nacional de fs. 955/972 y fs. 1493;

79.-Copia del Boletín Oficial del 24 de diciembre de 2001 obrante a fs. 1073/1078 aportado por la defensa de Santos en el cual se publica el decreto 1689/2001 por el que se deja sin efecto el Estado de sitio decretado por Dec. 1678/2001;

80.-Informes de la Dirección de Observaciones Judiciales de la SIDE en relación a los abonados 4047-4412, 4189-8138 y 4952-6590 obrantes a fs. 1176/1179; 1495/1499 (relativo a las titularidades y domicilios de los nros. telefónicos que surgen del registro de llamadas del teléfono 4047-4412, perteneciente a Santos, durante el período comprendido entre las 20.00 hs. del 19/12/2001 y las 24.00 hs. del 20/12/2001); fs. 1982 (sobre línea 4345-3336); de fs. 2369/2375 (sobre listados de llamados registrados desde los abonados 4331-6282 y 4345-3336 –ambos del Ministerio del Interior- el 20/12/2001), 4463/4464, 5456/5457, 5489/5490 y 5512/5525 (listado de entrecruzamiento de llamados policiales);

81.-Informes aportados por la Secretaría Legal y Técnica de la Nación de fs. 1232/4, 1353/6 (junto con copia del Boletín Oficial del 20/12/2001 en el que se publicó el decreto 1678/01), de fs. 1683/1706 (sobre personas detenidas el 20/12/2001); 1948/1950 (del Subsecretario de Asuntos Legales por el que hace saber que no obra en esa secretaría fax reservado referido a listado de 29 personas detenidas el 20/12/2001 y que luego integraran el anexo al decreto nro. 1682/01); fs. 1997/1999 (por el que se informa el personal que el 20/12/2001

detentaba la titularidad de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, Gestión Administrativa y Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica); fs. 2115/2117, 2315/2368, 4964/4967 y 4979/4979;

82.-Informes del Departamento de Doctrina y Planes de P.F.A. de fs. 1256/1257, 1360 (contiene nombre, cargo y destino que ocupaban el 20 de diciembre de 2001 los superintendentes de las diferentes áreas policiales), 1410, 1447, 1605/1608 y 1769;

83.-Informe confeccionado por el Departamento Servicios Técnicos de la Superintendencia de Comunicaciones de la P.F.A. de fs. 1278/1279 en el cual se explican frecuencias de trabajos asignados a la Superintendencias de Seguridad Metropolitana-División Comando Radioeléctrico y cantidad de equipo que existía el 19 de diciembre de 2001; como así también da cuenta de que hubieron 40 frecuencias en forma secuencia desde 806.1625 y 806.9625MHZ y que el equipamiento asignado a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana fue de 556 terminales (se explica detalladamente la distribución de las terminales en las respectivas comisarías, divisiones y direcciones); como así también informe del Departamento Técnico Operativo de la P.F.A. sobre canal 43 en donde se da cuenta que la imagen es captada por los abonados que poseen los decodificadores habilitados, refiriendo como abonados a las FFAA y Seguridad y a los organismos gubernamentales, judiciales, legislativos (citándose como ejemplo la casa de gobierno, la Procuración del Tesoro de la Nación, el Ministerio de Trabajo, SIDE, etc) de fs. 1280/1282 de la causa 1527;

84.-Informes confeccionado por la Dirección General de Operaciones de la P.F.A. de fs. 1294, 1361/1363 (por el cual se adjunta en sobre cerrado y lacrado por parte de la Div. Enlaces Troncolizados de la Superintendencia de Comunicaciones P.F.A. con tres soportes digitales de almacenamiento denominados DATS relativos a las cintas de grabación originales correspondientes a las comunicaciones radiales producidas durante toda la jornada del 20/12/2001 desde y hacia la Sala de Situación de la

D.G.O. de la P.F.A.), de fs. 9497/9502 (Div. Enlaces Troncolizado) de la causa 1527.-

85.-Informes de la Policía Federal Argentina de fs. 702, 1274/1276 (listado de oficiales y suboficiales que cumplieron funciones en la Comisaría 2° P.F.A. el 20 de diciembre de 2001 entre las 09.00 hs. y 15.00 hs.), de fs. 1405/1410 por la Div. Doctrina y Planes P.F.A. (informe 107-01-00078-02 sobre las constancias de remisión al Poder Ejecutivo Nacional de los listados de personas detenidas el día 20 de diciembre de 2001 y que fueran puestas a disposición del P.E.N.), 1434, 1437/1445, 1446 (relativo a listado de los números telefónicos asignados al Cuerpo de Operaciones Federales y otros Oficiales de la P.F.A.), de fs. 4992, fs. 9493 (Div. Enlaces Troncolizado), 9499 (Div. Enlaces Troncolizado), 9567 (Superintendente de Seguridad Metropolitana en donde se informa los códigos de modulación que operaron por la frecuencia 1 y 2 de la D.G.O., como también la jerarquía, legajo personal y nombre y apellido del personal policial).-

86.-Informe del Gabinete de Jefatura de P.F.A. de fs. 1433;

87.-Informe aportado por la División Proyectos y Legislación de fs. 1435/1436;

88.-Informes aportados por la Defensoría del Pueblo respecto de gestiones realizadas con motivo de los hechos investigados de fs. 1557 y 1885/1941;

89.-Informes confeccionados por la Secretaría de Inteligencia de la Nación obrante a fs. 1591/1595 (informe del Director de Contrainteligencia en donde se informa respecto de los diferentes acontecimientos, movimientos, manifestaciones y detenciones que ese organismo registró durantes el transcurso de los días 19 y 20 de diciembre de 2011 en las diferentes zonas de conflicto tanto de la Capital Federal como del resto del país), de fs. 2050, fs. 2426/2514 (en el cual el Director de Contrainteligencia da cuenta del entrecruzamiento de llamadas telefónicas correspondientes al abonado 11-4051-1929), de fs. 2538/2539 (listado de llamadas salientes del nro. 4072-4412 correspondiente a Santos al nro. 5809-5013 –identificado como de Mathov- y viceversa), de fs. 2570/2586 (listado de

entrecruzamiento de llamadas entre los abonados 5809-5013 –Mathov- con el nro. 15-4047-4412 –Santos- y con el nro. 4042-2222 –Mathov-, los días 19 y 20/12/2001), 5154/5155, 5160/5161 y 8608/8616 (planilla de entrecruzamientos de llamados) de la causa 1527;

90.-Informes de la Casa Militar de fs. 1596/1598 sobre movimientos del helipuerto de la Casa de Gobierno y movimientos aéreos de Mathov de fs. 4904/4908 de la causa 1527.-

91.-Constancias y documentación aportada por el Ministerio del Interior, obrantes a fs. 1623/1627 (referente a fsx con lista de detenidos), 1867/1874, 2007/2012, 2166/2168, 3129, 3185, 5010/5013 (sobre líneas telefónicas de ese Ministerio), 5015/5024 y 5050/5096 (a fs. 5084/87 obran copias de libro de ingreso de personas a la Secretaría de Seguridad Interior y a fs. 5079 obra informe del Área de Telecomunicaciones de esa Secretaría) de la causa 1527;

92.-Informes remitidos por la Secretaría General de la Nación de fs. 1636/1646 y 1647/1659 (en donde hace saber que ni esa Secretaría General, ni la Jefatura de Gabinete de Ministros, ni la Secretaría de Medios de la Comunicación, como tampoco la Comisaría de la Casa de Gobierno, la Casa Militar, la Coordinación Gral. Unidad Presidente y la Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa contaban con ninguna constancia de la existencia de un fax reservado conteniendo un listado de 29 personas detenidas el 20/12/2001) (sobre personas detenidas el 20 de diciembre de 2001), 4906/4907 (de la Dirección de Comunicaciones detallándose los nros. de teléfonos de los despachos de los funcionarios que revestían cargo de Ministro o Secretario de Estado a la fecha de los hechos y de sus secretarías privadas), 4952/4962 y 4969/4978 (respecto de los servicios de telefonía prestados a la Presidencia de la Nación los días 19 y 20/12/2001, aportando solamente los informados por la Dirección de Comunicaciones), de la causa 1527.-

93.-Documentación aportada por Fernando De la Rúa a fs. 1722/1748 relacionada con las personas detenidas el 20 de diciembre de 2001 y de fs. 3560/3566.-

94.-Constancias remitidas por la empresa "UNIFON" obrante a fs. 1772/1825.-

95.-Oficios de la Secretaría de Seguridad Interior de fs. 1865 y 3186 en el cual se consignó que el día 20 de diciembre de 2001 no se llegó a conformar la reunión del Consejo de Seguridad Interior por ausencia de los gobernadores convocados.-

96.-Planilla aportada por la querella, acerca de las reuniones de los jefes de fuerzas de seguridad y dirigentes políticos, obrante a fs. 2563.-

97.-Informe de víctimas fatales en el período del 14 al 21 de diciembre de 2001 en el interior del país de fs. 3436/3449, aportado por Fernando De la Rúa.-

98.-Copias certificadas de los autos nro. 508, obrantes a fs. 3631/3656 (entre las cuales a fs. 3631/3633 se encuentran los siguientes artículos periodísticos: "Muertes en Plaza de Mayo: tres muertes que llevan el mismo sello", "Virtualmente fusilados" y "El día que renunció De la Rúa. Una hora de terror en menos de 70 metros" -en los cuales se comenta el fallecimiento de Riva, Lamagna y Almirón-, ambos del diario Clarín de fecha 02/03/2003).-

99.-Informe nro. 30.211 confeccionado por la División Informática de la Gendarmería Nacional fs. 3714/3729.-

100.-Informes de la empresa "CTI Móvil" con listados de nros. telefónicos de fs. 4265/4266 (registro de llamadas nro. 9450 con listado de nombre que no son registrados como clientes) y 4981/4987 (informe de la empresa CTI) de la causa 1527.-

101.-Informes con listados de nros. telefónicos de la empresa "Telefónica" de fs. 4268 (respecto de titularidad de nro. 4478-2514 de Gaudiero) y de fs. 4269/4291 (registros de llamadas de los nros. 4420-9396 -Lucio Tirao-; 4188-7983 -Salomone-; 4478-2514 -Gaudiero-; 4185-3236 -Zoratto- y 4477-6995 -Mathov-, los días 19 y 20/12/2001, elevados por Observaciones Judiciales a fs. 4292); de fs. 4909 y 5008 de la causa 1527.-

102.-Informes proporcionados por la empresa "Nextel" de fs. 4305/4306 (aportado por la Dirección de Observaciones Judiciales de la SIDE a fs. 4307 sobre líneas de Jorge Rubén Palacios 3414024320/1/2/3 y 3414688512; y de René Jesús Derecho 1149868161/4 y 10100021618 –radio únicamente- y 1149868167, 1149868170, 1149982063, 1149982064, 149982065, 1149982066, 1149982070, 1149935542, 1149935544 y 1151831123), de fs. 4945/4950 (listados de llamados del abonado 5305-6242 –Daniel Alfredo Mancini-) y 4997 (acerca de Vipol Seguridad SRL) de la causa 1527.-

103.-Informes de la empresa "Unifón-Personal" de fs. 4267, elevado por Dirección de Observaciones Judiciales a fs. 4292 (con detalle de nros.1140632223 –Canizzaro-; 1156301576 –Daniel Fernández-; 1140372714, 1144787326, 1153870681 y 1156065918 -Mancini-; 3516539333 –Mestre-; 1140588153, 1140588151 y 1140588154 -Santos-; 2235317038 –Tirao- y 1145695220 -Trezeguet-); fs. 4424/4425 (aportado por la Oficina de Observaciones Judiciales de la SIDE a fs. 4429), 5150/5153 (de la empresa Personal respecto de abonados de Santos -1140588153, 1140588151, 1140588154- de José Amado -3549632998-, de Cannizzaro -1140632223-, de Mestre -3516539333-, de Lucio Tirao -1158454848-, de Manzini -1156065918, 1140372714, 1153870681 y 1144787326-, de Trezeguet -1145695220- de Ramona Fernández -1153876329- y de Daniel Fernández -1156301576-) y 5183/5192 de la causa 1527, junto con el soporte digital acompañado (sobre la línea 1540632223) y ampliación del mismo de fs. 5524/5525, junto con diskette aportado por la Dirección de Observaciones Judiciales de la SIDE y certificado a fs. 5526.-

104.-Informes de la P.F.A. de fs. 4929/4932 y el informe actuarial que lo ampliara, de fs. 4995 (sobre las líneas telefónicas asignadas por esa institución a Santos), 4936/4942 (nómina de personal asistente a Santos en los días investigados y celulares asignados) y 4988/4992;

105.-Informes de la empresa "Telecom" de fs. 5002/5003, junto con legajo en formulario continuo de computación, que parte del folio 146 y culmina en el 609, haciendo un total de 463 piezas con listados

de números telefónicos, conforme lo certificado a fs. 5004; y fs. 5156/5157 (relativo a los abonados correspondientes a María Servini de Cubría -1148264425-, Fernando Moras Mom -1147760809- y de las líneas 1148242619 –a nombre de Juan T. de Cubría- y 1149629682 –a nombre de Dell Oso Laura; y de las líneas 1148917102, 1143142894, 1143142358, 1143142885 y 1148917106) de la causa 1527.-

106.-Informe de la Dirección General de Asuntos Internos de P.F.A. obrante a fs. 5038/5046 de la causa 1527 (relativos a imágenes de Crónica T.V., en el cual se determinó, a partir de la observación de dichos videos, la identificación en ellos del Sargento 1ro. Galinelli, Sargento 1ro. Arias, Comisario Mayor Palacios, Comisario Femia, Comisario Sablich y el Comisario Miglino).-

107.-Informe confeccionado por la Dirección Técnico Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros obrante a fs. 5117/5136 de la causa 1527, relativo a los teléfonos celulares asignados a cada uno de los funcionarios de dicho organismo de rango de Ministro o Secretario de Estado al 19 y 20 de diciembre de 2001, como así también los números telefónicos de red fija de sus despachos y secretarías privadas, junto con planillas de la empresa “Telefónica” y detalle de fs. 5135 (correspondientes a los celulares de la empresa “Movicom”) en los que se discriminan tales números.-

108.-Informe de la empresa “Movistar” de fs. 5167/5180 junto con el soporte magnético acompañado, conforme certificación de fs. 5181 correspondiente a las líneas 1140419675, 1141930206, 1144030592, 1144067303, 1144350432, 1144403005, 1144469301, 1144745503, 1153274196, 1153283567, 1153284649, 1158098362, 1158098562, 1158098900 y “tutu oficio 97540”.-

109.-Informe confeccionado por la Comisaría 2° de P.F.A. de fs. 9570 dando cuenta de la formación de distintos sumarios por hechos que damnificaran bienes del Estado, y comercios, Salvatierra, N.N.-

110.- Certificación de antecedentes de los imputados de fs. 1611 del cuaderno de pruebas de la causa 1527.-

111. Nota presentada por Ramón Bautista Mestre de fs. 168 de la causa nro. 1527, obrante también a

fs. 266 de la causa nro. 5624, y a fs. 265 –refoliado- de la causa nro. 508.-

112. Listado de órdenes nros. 4703 y 144/2001; 4813; 4855; 4860; 4863; 4884; 4886; 4892 y 4894 impartidas por la Dirección General de Operaciones P.F.A. con motivo y en ocasión de la implementación del estado de sitio de fs. 205/210 y 220/228 y la orden nro. 4859/2001 "Marcha de desocupados" obrante a fs. 232/253 (también obrante a fs. 1097/1118 de la causa A 5624).-

113.-Listado de detenidos remitido por la P.F.A. a fs. 1405/1409.-

114.-Informes de la P.F.A. sobre líneas telefónicas y celulares asignadas a los Jefes de las distintas divisiones de P.F.A. obrante a fs. 4931/34 y 4940/4941.-

115.-Oficio de la Seccional 24 de P.F.A. remitiendo la epicrisis de Gastón Riva obrante a fs. 36 de la causa nro. 5624 y oficio de la Seccional 24 de P.F.A. donde consta remisión de cadáver de Carlos Almirón, fs. 42 de la causa nro. 5624.-

116.-Proyectiles de plomo recibidos a fs. 44 de la causa A 5624, en donde se deja constancia que junto con autopsias de la Morgue Judicial se recibieron cuatro sobres identificados como 1) Cod. N°2822, MARCELO RIVA, con la inscripción "contiene un proyectil de plomo"; 2) Cod. N°2823 DIEGO LAMAGNA, con la inscripción "contiene un proyectil de plomo destruido"; 3) Cod. N°2824, ALBERTO MANUEL MARQUEZ, con la inscripción "contiene dos proyectiles de plomo numerados"; 4) y Cod. N°2827, CARLOS ALMIRON, con la inscripción "contiene un proyectil de plomo".

117.-Oficio del Cuerpo Médico Forense que acredita la atención de personas lesionadas en la Comisaría 2° de P.F.A. el 20/12/2001, obrante a fs. 48/9; las constancias de fs. 50/71 y del Cuerpo Médico Forense respecto de Ángel Fabián Cocca, Fernando Humberto Viera, Alberto Alcaraz, Juan Alejandro Layker, Fabián Humberto Veloso, José Eduardo Mayer, Aníbal Mejía, José Gabriel Peñalba, Luis Eduardo Coll, Martín Damián Tupac, Diego Javier Zanón, Esteban Gregorio Arias y Miriam Viviana Blasco de fs. 321/332 de la causa A 5624.-

118.-Acta confeccionada el 20/12/2001 por la Seccional 2° de P.F.A obrante a fs. 164 de la causa nro. 5624 que acredita la formación de un expediente en virtud de lesiones sufridas por el personal policial y daños a vehículos policiales, el informe efectuado respecto de los últimos, obrante a fs. 175/176 y las correspondientes a fs. 163/188 del Expte. nro. A-5657 (agregada a la causa A 5624).-

119.-Listados de detenidos a disposición del PEN de la Dirección General de Comisarías Sur y de Comisarías Norte, obrantes a fs. 194/219 y 220/244 de la causa A 5624.

120.-Orden de Trabajo nro. 4855 emanada por la D.G.O. obrante a fs. 1064/1066 de la causa 5624.-

121.-Denuncias presentadas por Diego García Prado y Nino Mariano Sadoc, obrantes a fs. 72 y 73 acompañadas a fs. 74 de la causa 5624.-

122.-Autopsias correspondientes a Carlos Almirón, Gastón Riva, Alberto Márquez, Diego Lamagna y de otra identificada como “N.N. de sexo masculino” obrantes a fs. 75/81, 82/88, 89/94, 95/101 y 102/108 de la causa 5624 (las de Riva, Lamagna y Almirón también se encuentran glosadas a fs. 1294/1316 de la causa 2026).-

123.-Presentación de fs. 290/294 de la causa nro. A 5624 respecto de Gustavo Benedetto.-

124.-Informe médico forense efectuado sobre Paula Simonetti de fs. 704 de la causa 5624 y respecto de Juan Martín Raspeño de fs. 705/706.

125.- Actuaciones acumuladas a fs. 752/756 de la causa 5624 bajo el nro. 5917 correspondientes a Eduardo De Pedro, a excepción de la declaración obrante a fs. 755.-

126.-Actuaciones acumuladas a fs. 935 de la causa A 5624 “S/ homicidio simple Riva, Lamagna y Almirón” (causa A 5653); fs. 943 bis a 960 con motivo del hecho denunciante Banco Nación –Av. de Mayo- (A-5654); a fs. 961 bis a 973 en relación a las lesiones de Galli (A-5655) y constancia médica de las lesiones sufridas por Martín Galli de fs. 980 de la causa A- 5624; a fs. 982 bis a 1022 en relación a Alberto Márquez (A-5660); a fs. 2035 y a 2852 s/privación ilegal de la libertad de Alegre Mariano Gabriel (A-5812); A 5809 inciada por actuación de la Comisaría 3° en razón de “robo y

daño en bienes del Estado" (agregada a la causa A 5624 a fs. 2936); las correspondientes a la causa registrada como A 5874, labradas por la Comisaría 6° por lesiones graves por Jorge Demetrio Cárdenas y Alex Sebastián Palazuelo Cabrera de fs. 5599/5712 –refoliado- de la causa 508; las correspondientes a la causa registrada como A 5780 "S/ lesiones; abuso a la autoridad y violación deberes funcionarios públicos. Denunciante: Hebe Pastor de Bonafini" quedando exceptuadas, en todos los casos, las declaraciones testimoniales prestadas en relación ellas y con los alcances establecidos por resolución del 05/11/2015.

127.- Autopsia nro. 2827/01 de Carlos Almirón, realizada el 21 de diciembre de 2001, obrante a fs. 75/81 de la causa 508.-

128.- Examen de alcohol efectuado en la autopsia de Carlos Almirón (Protocolo nro. 2600), efectuado por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Morgue Judicial, de fecha 28 de diciembre de 2001, de fs. 2351/25 (foliatura vieja) y 2337/8 (refoliado) de la causa 508.-

129.- Informe del Servicio de Histopatología de la Morgue Judicial, nro. 27445, realizado respecto del cadáver de Carlos Almirón, de fecha 23 de enero de 2002, obrante a fs. 3609 (foliatura vieja) y fs. 3613 (refoliado) de la causa 508.-

130.- Informe toxicológico respecto del material de peritación extraído del cuerpo de Carlos Almirón, de fecha 29 de enero de 2002, de fs. 3256/8 (foliatura vieja) y fs. 3214/16 (refoliado) de la causa 508.-

131.- Autopsia nro. 2822/01 de Gastón Marcelo Riva, realizada el 21 de diciembre de 2001, obrante a fs. 82/88 de la causa 508.-

132.- Examen de alcohol efectuado en la autopsia de Riva (Protocolo nro. 2595), efectuado por el laboratorio de Toxicología y Química legal de la Morgue Judicial, de fecha 28 de diciembre de 2001, que luce a fs. 2347/8 (foliatura vieja) y 2333/4 (refoliado) de la causa 508 (y fs. 2337/2341 de la causa A 5624), como así también las fotografías de la autopsia efectuada a Riva, remitidas por la Morgue Judicial a fs. 2342/2346 de

la causa A 5624 (también en fs. 2328/2332 (refoliado) de la causa 508).-

133.- Autopsia nro. 2824 de Alberto Manuel Márquez, realizada el 21 de diciembre de 2001, obrante a fs. 89/94 de la causa 508 (obrante también a fs. 2338/2349 de la causa A 5624).-

134.- Examen de alcohol efectuado en la autopsia de Alberto Manuel Márquez (Protocolo nro. 2597), efectuado por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Morgue Judicial, de fecha 28 de diciembre de 2001, de fs. 2349/50 (foliatura vieja) y fs. 2335/2336 (refoliado) de la causa 508 (2335/2336 de la causa A 5624).-

135.- Copias de la ley 18.711 referida a funcionarios judiciales y jurisdicciones de las fuerzas de seguridad, obrante a fs. 3561/66 de la causa 1527.-

136.- Acta inicial de la Comisaría 8° P.F.A. acerca de las heridas de bala sufridas por Marcelo Dorado y Marcelo Fischetti de fs. 983/984 de la causa A-5624.-

137.- Registro de la Morgue Judicial sobre reconocimiento del cadáver de Gustavo Benedetto de fs. 994 de la causa A-5624.-

138.- Lista de objetivos a proteger de la Circunscripción I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Dirección General de Comisarías Norte de fs. 1067/1082 de la causa A- 5624.-

139.- Nómina de personal administrativo que estuvo presente en la Secretaría Privada del Ministerio del Interior, el 20 de diciembre a partir de las 12.00 horas de fs. 1867/1874.-

140.- Nómina e información del personal policial afectado al operativo de los hechos acontecidos el 20 de diciembre de 2001, emitido por el Jefe del Depto. Doctrina y Planes de la P.F.A. de fs. 1605/1608 de la causa 1527.-

141.- Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, obrante a fs. 2122/2126 de la causa 1527, por el cual se solicita colaboración a la Jueza Servini de Cubría a los efectos de responder a las numerosas consultas formuladas a la Dirección General de Derechos Humanos de ese cuerpo, respecto de los hechos de

violencia policial acontecidos hacia fines de diciembre de 2001 en la Ciudad de Buenos Aires.-

142.- Nota dirigida a la Jueza Servini de Cubría de fs. 4660/4663, confeccionada por Oficiales de la P.F.A. en donde se manifiestan e informan respecto de su posición ante los hechos de violencia acontecidos el 19 y 20 de diciembre de 2001.-

143.- Acta de constitución y decisiones del Comité de Crisis, obrante a fs. 5060/74 de la causa 1527.-

144.-Fotocopias certificadas del certificado de nacimiento, DNI, informe de la morgue judicial expte. 2823, informe estadístico de defunción de Diego Lamagna y acta de matrimonio y DNI de sus padres de fs. 507/514 de la causa A 5624.-

145.- Acta de secuestro de vainas en Av. De Mayo al 701 de esta ciudad de fs. 842/850 de la causa A 5624.-

146.- Listado de personal policial destacado el día 20 de diciembre de 2001 en la intersección de Chacabuco y Av. De Mayo obrante a fs. 864/868; fs. 5020 (memorando 225-11-000-586/2002) y 5041/5043 (memorando 227-11-395/2002), 5044 (memorando 2XX-11-499-2002), fs. 5045 (memorando 212-11-000-481/2002), fs. 5046 (memorando 213-11-974/2002), fs. 5052 (memorando 236-11-00-1305/2002) y fs. 5053 (memorando 242-11-000-393/2002); como también el 19 de diciembre de 2001 de fs. 5019 (memorando nro. 229) de la causa A 5624.-

147.- Constancias de las recorridas prevencionales efectuadas por la Policía Federal Argentina los días 19 y 20 de diciembre den 2001 para la cobertura tanto del área la Plaza de Mayo como del Congreso Nacional de fs. 1063/1140 elevado por el Departamento de Investigaciones Administrativas de esa fuerza.-

148.- Actuaciones prevencionales de la Policía Federal Argentina en razón de la orden 4860/2001 del 19 de diciembre de 2001 en el Congreso Nacional; de la orden permanente 142/2001 del 14 de diciembre de 2001 en la "Plaza de los dos congresos"; de la orden permanente 143/2001 del 14 de diciembre de 2001 en Plaza de Mayo; obrantes a fs. 1401/1404 de la causa A5624, todas ellas firmadas por el Comisario Mayor

Norberto Edgardo Gaudiero como Jefe General de Operaciones.-

149.- Informe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana con nómina completa de personas detenidas de fs. 245 de la causa A5624.-

150.- Informe de la Dirección de Fiscalización de Emisiones del COMFER de fs. 1947/2019, causa 1527.-

151.- Informe del Hospital Argerich sobre personas atendidas que llegaban de la Plaza de Mayo de fs. 5288/5292 de la causa 1527.-

152.- Informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de actuaciones llevadas a cabo por esa Cancillería relativas al Decreto 1678/01 por el que se declaró el Estado de sitio por el término de 30 días en todo el territorio de la República Argentina, y de su notificación a los organismos internacionales de fs. 87/116 de la causa 1527.-

153.- Memorando 207-11-046/2002 de la Comisaría 7° de la Circunscripción II de la P.F.A., de fs. 2166/2180 de la causa A-5624, por el cual se hace saber los móviles, armamento y equipamiento del personal policial actuante en los acontecimientos de los días 19 y 20 de diciembre de 2001, con detalle de los diferentes horarios, dejándose constancia que todo el personal identificado corresponde a esa Comisaría, que portaban el arma reglamentaria Browning 9 mm y que no se cuenta con registros de los lugares exactos en los cuales dichos numerarios fue destacado durante los eventos destacados en los mencionados días y horarios.-

154.- Memorandos de la Comisaría 8° (nro. 33/2002 del mes de enero 2002) y 9° (nro. 209-11-0000-21/01 del 04/01/2002) Circunscripción II de la P.F.A., con planillas que contiene listado del personal y nros. de armamento asignados a los distintos servicios de los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001 de fs. 2181/2182 y 2183/2185 de la causa A 5624.-

155.- Memorando nro. 218-11-00-42/01 de la Comisaría 18°, Circunscripción II de la P.F.A., con planilla por la cual se detalla el personal policial que cumplió servicio en la Plaza de Mayo y la zona del Congreso Nacional los días 19 al 21 de diciembre

de 2001, con detalle del armamento otorgado, de móviles dañados y de personal lesionado de fs. 2186/2187 de la causa A- 5624.-

156.- Memorando 220-11-000-32/02 de la Comisaría 20°, Circunscripción II de la P.F.A., junto con planilla en la cual se detalla el personal Subalterno y el arma y vehículos utilizados, sin dejarse expresamente aclarado a los días y lugares en los que actuaron de fs. 2188/2189 de la causa A-5624.-

157.- Actuaciones de fs. 2195/2197 de la causa A 5624, por las cuales la Comisaría 24° informa a la Circunscripción IV de la P.F.A. personal que intervino en los hechos ocurridos "de público conocimiento" los días 19 a 21 de diciembre de 2001, con descripción del armamento asignado.-

158.- Actuaciones de fs. 2198/2199 de la causa A 5624 por las cuales la Comisaría 26° de la Circunscripción IV de la P.F.A. informa el personal que intervino en los hechos ocurridos "de público conocimiento" los días 19 a 21 de diciembre de 2001, con descripción del armamento y vehículos asignados.-

159.- Memorando 192-11-0001138/2001 del 29/12/2001 de la Circunscripción II P.F.A. de fs. 593 de la causa A 5624, por el cual se hace saber que sólo la Comisaría 8° registró personas heridas o fallecidas en los "hechos de público conocimiento" el día 19 de diciembre de 2001, junto con memorando 208-11-0003386/01 del 29/12/2001 en respuesta de dicha Comisaría de fs. 594 adjuntando planilla de fs. 596 y diskette aportado por esa dependencia a la Circunscripción II (incluye además heridos y fallecidos del 20/12/2001).-

160.- Memorando 202-11-00 de la Comisaría 2° P.F.A. firmado por el Subcomisario Francisco Miglino, en donde se informa que en el transcurso del 20 de diciembre de 2001 un patrullero policial chocó contra un taxi en la calle Balcarse de esta ciudad, debido a que era perseguido por una multitud de manifestantes de entre 300 o 400 personas, labrándose en consecuencia actuaciones sumariales.-

161.- Memorando 244-11-000- 2625/2001 del 29/12/2001 de la Comisaría 24° P.F.A. por el cual se hace saber a la Circunscripción IV, personas heridas

de balas ingresadas al Hospital Argerich (Lorena Gentile y Martín Galli) y personas fallecidas ingresadas a ese mismo nosocomio (Riva, Lamagna y Almirón) de fs. 610 de la causa A- 5624.-

162.- Memorando de la Comisaría 42° (sin número) a la Circunscripción VIII de la P.F.A. de fecha 29/12/2001 por el que se hace saber que no se registraron en esa dependencia personas heridas o fallecidas en relación a los hechos ocurridos los días 19 y 20 de diciembre de fs. 601 de la causa A 5624.-

163.- Listado completo de las personas procedentes de Plaza de Mayo detenidas a disposición del PEN por la Comisaría 2° P.F.A. de fs. 633/635 de la causa A 5624.-

164.- Listado de personas detenidas aportado como "Anexo 3" por el Departamento de Investigaciones Judiciales de la P.F.A. entre los días 19 y 21 de diciembre de 2001 de fs. 1405/1429 de la causa A 5624.-

165.- Sumario policial nro. 6479 formado en razón de daños a vehículos de la Comisaría 3° P.F.A. caratulado "Robo y Daño en bienes del Estado" obrante a fs. 2870/2935 de la causa A 5624, a excepción de las declaraciones testimoniales que obran en ellas.-

166.- Memorando de la Comisaría 32° nro. 232-11-00-27/02 dirigido a la Circunscripción IV P.F.A. junto con listado de personal policial actuante en los hechos del 19 al 21 de diciembre de 2001, con descripción del rango y armamento instrumentado, de fs. 2205/2206 de la causa A 5624.-

167.- Actuaciones de fs. 2354/2355 de la causa A 5624 por las cuales la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la P.F.A. hace saber conforme lo informado por el Departamento de Operaciones Metropolitanas se procedió a la detención de varias personas el día 20 de diciembre de 2001 por el hecho caratulado "Robo ausencia de moradores", informado mediante Memorando 337-11-00-653/2001.-

168.- Memorando 226-11-000-2561/2001 de la Comisaría 26° a la Circunscripción IV de la P.F.A. de fs. 2364 de la causa A 5624, en donde se hace saber, a pedido de la Dra. Servini de Cubría, que se registraron incidentes el día 19/12/2001 relaciones

al robo calificado de un comercio, con resistencia a la autoridad, y que no se registró incidente alguno respecto de quema de vehículo.-

169.- Memorando 227-11-04/2002 de la Comisaría 27° a la Circunscripción V de la P.F.A. en donde se hace saber que los sucesos relativos a la quema de un vehículos por los hechos del 19, 20 y 21 de diciembre de 2001 no corresponden al éjido jurisdiccional de esa dependencia; como aspa también que esa Comisaría no cuenta con Oficial Superiores y que no se registraron denuncias por daños o roturas en comercios, obrante a fs. 2369 de la causa A 5624.-

170.- Memorando nro. 197 de la Comisaría 12° a la Circunscripción VI P.F.A. informando que se registraron incidentes de daños a comercios en las Comisarías 12° y 34° entre el 19 y el 20 de diciembre de 2001, obrante a fs. 2376 de la causa A 5624.-

171.- Memorando 234-11-000-10376/2001 de la Comisaría 34° a la Circunscripción VI P.F.A. haciendo saber que entre los días 19 a 21 de diciembre se registraron incidentes de daños en comercios de fs. 2378 de la causa A 5624.-

172.- Memorando 245-11-00-02-02 de la Comisaría 45° a la Circunscripción VII de la P.F.A. haciendo saber del registro de un hecho de daño a un supermercado "Coto" el día 20/12/2001 de fs. 2385 de la causa A 5624.-

173.- Memorando 198-11-000-04/2002 de la Circunscripción VIII a la Dirección General de Comisarías Sur por el cual hace saber que adjunta diskette con listado de los datos aportados por las diferentes comisarías respecto de los daños registrados en comercios con motivo de los hechos de los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001, y la impresión de dicha información y que fuera elevado por el Comisario Mayor Norberto Edgardo Gaudiero a la Dra. Servini de Cubría conforme fs. 2389/2392 de la causa A 5624.-

174.- Memorandos obrantes en la causa A 5624, en los que se informa el personal policial actuante los días 19 y 20 de diciembre de 2001 en Av. De Mayo y 9 de Julio; Av. De Mayo y Bdo. De Irigoyen (memorando nro. 405 de fs. 5012); Av. De Mayo y

Tacuarí; Av. De Mayo y 9 de Julio; Av. De Mayo y Piedras (memorando nro. 184 de fs. 5013/5014); Av. De Mayo y Tacuarí (memorando nro. 453 de fs. 5015, en donde la Comisaría 20° hace saber a su vez que personal policial se tuvo que refugiar en estacionamiento de Rivadavia y Florida en razón de desborde de manifestantes); Av. De Mayo entre Tacuarí y Piedras, ambas aceras y área de Plaza de Mayo (memorando nro. 390 de fs. 5016); Av. De Mayo y Tacuarí sin poder determinar lugar exacto de accionar del personal policial (memorando nro. 505 de fs. 5017); Av. De Mayo entre Tacuarí y Piedras (memorando nro. 788 de fs. 5018) y finalmente Memorando 263 por el cual la Circunscripción VII informa a la Dirección General de Comisarías la nómina de personal que concurrió a la Plaza de Mayo el 20 de diciembre de 2001 de fs. 5048/5051.-

175.- Orden nro. 4863/2001 de P.F.A. –incremento de orden 4855/2001-, firmada por el Director General de Operaciones, Crio. Mayor Norberto Edgardo Gaudiero, por la cual se dispuso que a partir de las 6 hs. Y hasta nueva orden, en forma permanente y durante las 24 hs., se debía establecer un servicio de carácter general con el objeto de garantizar la libertad de trabajo, vida y bienes de terceros, poniendo a cargo a los Oficiales de las Comisarías 1° a 53°, obrante a fs. 824/835 de la causa 1527 y a fs. 573/582 y 1120/1131 de la causa A 5624.-

176.- Orden nro. 4841/2001 de la P.F.A. sobre organización y disposición de parte del personal policial para el día 19/12/2001, de fs. 570 de la causa A 5624.-

177.- Orden nro. 4855/2001 de la P.F.A. del 19/12/2001, obrante a fs. 571 y 1064/1087 de la causa A 5624, por la cual se dispone un servicio permanente hasta nueva orden, de recorridas prevencionales sobre lugares de mayor cantidad de público y bocas de expendio de alimentos.

178.- Orden nro. 4860/2001 de la P.F.A. del 19/12/2001, relativa a la misión de seguridad general, observación e información sobre el Congreso Nacional, con fiscalización a cargo del Oficial Jefe de la Comisaría 6°, firmada por el Director General de Operaciones, Crio. Mayor Norberto Edgardo

Gaudiero, obrante a fs. 572 y 1119 de la causa A 5624 y 260 de la causa 1527.-

179.- Orden nro. 4884/2001 P.F.A. relativa a la disposición de un centro de distribución de alimentos para personas carenciadas de la Capital Federal, de fecha 21/12/2001, firmada por el Director General de Operaciones, Crio. Mayor Norberto Edgardo Gaudiero, de fs. 583 de la causa A 5624.-

180.- Orden 4886/2001 de la P.F.A. de fecha 21/12/2001, en la que se dispone el envío y disposición de personal policial para seguridad ante la realización de una Asamblea Legislativa el sábado 22/12/2001 a las 19.00 horas, firmada por el Director General de Operaciones, Crio. Mayor Norberto Edgardo Gaudiero, obrante a fs. 584/585 de la causa A 5624.-

181.- Orden nro. 4892/2001 de la P.F.A. del 21/12/2001 sobre modificación del horario previsto en la orden 4886/2001, rigiendo el servicio de seguridad policial con motivo de la realización de la Asamblea Legislativa, a partir de las 16.30 horas, firmada por el Director General de Operaciones, Crio. Mayor Norberto Edgardo Gaudiero, obrante a fs. 586 de la causa A 5624.-

182.- Orden nro. 4894/01 de la P.F.A. de fecha 22/12/2001, firmada por el Director General de Operaciones, Crio. Mayor Norberto Edgardo Gaudiero, por la que se ratifican las anteriores órdenes 4886/01 y 4892/01, dejándose constancia que con motivo de la Asamblea Legislativa del 22/12/2001, a las 19.00 horas se designaría como nuevo Presidente de la Nación a Adolfo Rodríguez Saa y se fija el circuito que realizará luego la custodia hasta la Casa de Gobierno, obrante a fs. 587/591 de la causa A 5624.-

183.- Orden O.T. Permanente nro. 144/2001 de la P.F.A. de fecha 18/12/2001 sobre medidas de prevención y seguridad adoptadas por dicha fuerza mediante el empleo de vehículos cuatriciclos, de fs. 1089/1090 de la causa A 5624.-

184.- Orden O.T. nro. 4703 de la P.F.A. "Fiscalizaciones", por la cual se sienta que en los horarios diurnos, estarán a cargo los Oficiales de las Comisarías 1° a 53° y que en los horarios

nocturnos, los Oficiales Jefes de permanencia dentro de los radios de cada circunscripción, de fs. 1092/1096 de la causa A 5624.-

185.- Orden nro. 4859/2001 –g.e.f.- de la P.F.A. de fecha 19/12/2001, “Marcha de desocupados”, junto con plano, de fs. 1097/1118 de la causa A 5624(también obrante a fs. 1373/1394 de la misma causa), firmada por el Director General de Operaciones, Crio. Mayor Norberto Edgardo Gaudiero en la que se fijan las diferentes áreas, sectores e itinerarios asignados a caga una de las Comisarías y grupos de apoyo de la P.F.A. a los fines de la implantación del operativo fijado para el jueves 20/12/2001.-

186.- Orden nro. 4891/01 de la P.F.A. de fecha 21/12/2001 –Servicio Prevencional que reemplaza a la orden 4859/01-, firmada por el Director General de Operaciones, Crio. Mayor Norberto Edgardo Gaudiero referente a la fiscalización policial de las áreas de Plaza de Mayo, del Congreso Nacional y del Palacio de Justicia, de fs. 1132/1137 de la causa A 5624.-

187.- Orden Permanente nro. 143/2001 de la P.F.A. de fecha 14/12/2001 “Prevencional Plaza de Mayo”, firmada por el Director General de Operaciones, Crio. Mayor Norberto Edgardo Gaudiero, por la que se dispone que a partir de esa fecha y hasta nueva orden, se deberá adoptar como misión medidas de seguridad general tendientes a evitar la instalación de cualquier tipo de estructura y/o carpa en el predio de la Plaza de Mayo, de fs. 1138/1140 de la causa A 5624.-

188.- Orden del día interna nro. 149 obrante a fs. 202 de la causa 1527, dictada por el Ministerio del Interior en fecha 04/08/1999, sobre los principios básicos del uso de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

189.- Orden del día interna nro. 117, dictada el 22/026/2000, sobre reiteración de directivas del uso de armas de fuego, de fs. 203/204 de la causa 1527.-

190.- Orden del día interna nro. 144 P.F.A. “Superintendencia de Personal e Instrucción-

Principios básicos sobre el empleo de las armas de fuego", de fs. 197/201 de la causa 1527.-

191.- Orden Permanente nro. 142/2001 P.F.A. de fecha 14/12/2001 referente a la prevención en la Plaza de los dos Congresos, firmada por el Director General de Operaciones, Crio. Mayor Norberto Edgardo Gaudiero, de fs. 261 de la causa 1527.-

192.- Orden Permanente nro. 143/2001 P.F.A. de fecha 14/12/2001 referente a la prevención en la Plaza de Mayo, firmada por el Director General de Operaciones, Crio. Mayor Norberto Edgardo Gaudiero, de fs. 262/264 de la causa 1527.-

193.- Legajos de transcripciones de las comunicaciones frecuencia Metro I y Metro II de la P.F.A. correspondientes a los días 19 y 20 de diciembre de 2001, reservados en Secretaría.-

194.- Informe del Cuerpo Médico Forense respecto de Tomás Hugo Cabaña, de fs. 2748/2749 de la causa A 5624 (también en fs. 2721/2722 –refoliado- de la causa 508).-

198.- Informe del Cuerpo Médico Forense respecto de Juan Martín Raspeño de fs. 705/706 de la causa A-5624 (también obrante a fs. 695/696 –refoliado- de la causa 508 y 5269/2/5270 de la causa 1527).-

195.-Anexo fotográfico obrante a fs. 38/47 (remitido por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de la Gendarmería Nacional sobre arsenal encontrado en el predio de la P.F.A. al realizarse el allanamiento de la dependencia del Cuerpo de Policía Montada); de fs. 838/859 (remitido por la Superintendencia de Asesoría Institucional de la P.F.A. sobre qué dependencia policial ocupó el ámbito geográfico donde anteriormente estaba la Guardia de Infantería) y de fs. 1285/1293 (remitido por la Dirección General de Operaciones de la P.F.A. de la "Sala de Situación") de la causa 1527.-

196.-Planos obrantes a fs. 407/408; 711; 737/738; 860/866 y 4849 de la causa 1527.-

197.-Ticket de "Armería Camouflage" del 01/02/2002 obrante a fs. 627 de la causa 1527.-

198.- Informe del Cuerpo Médico Forense respecto de Adolfo Augusto Lafuente de fs. 775/776

de la causa A 5624 (también fs. 765/766 –refoliado- de la causa 508).-

199.- Constancias de atención médica respecto de Victoria Alejandra González Dileo de fs. 718 de la causa A 5624 (fs. 707 –refoliado- de causa 508) y de Diego Horacio Schulchez de fs. 721 de la causa A 5624 (fs. 710 –refoliado- de la causa 508) ambos en el Hospital Fernández; de Diego Lamagna en el Hospital Argerich de fs. 888 de la causa A 5624 (fs. 878 –refoliado- de la causa 508); de Víctor Navarrete ante el Hospital Argerich de fs. 2726 de la causa A 5624 (fs. 2699 –refoliado- de la causa 508), de su historia clínica en el Hospital Fernández de fs. 2727/2728 y 3664/3666 de la causa A 5624 (fs. 2701/2702 –refoliado- de la causa 508) y de su atención e historia clínica ante el Sanatorio "Quintana S.A." de fs. 2729/2734 de la causa A 5624 (fs. 2702/2707 –refoliado- de la causa 508); informe del Cuerpo Médico Forense respecto de Sergio Rubén Sánchez de fs. 3344/3345 de la causa A 5624 (fs. 3325/3326 –refoliado- de la causa 508.-); y constancias de atención ante el Hospital Vélez Sarfield el día 20/12/2001 de fs. 2329/2332 de la causa A 5624 (fs. 2314/2318 –refoliado- de la causa 508), en relación a Gerardo Fabián Rico, haciéndose constar que en los libros de pacientes adultos atendidos en esa fecha se registró la atención de "Fernando Rico" e informe ante el Cuerpo Médico Forense de fecha 27/12/2001 de Fernando Javier Rico de fs. 431/432 de la causa A 5624 (fs. 429/430 –refoliado- de la causa 508).-

200.- Informes médicos legales efectuados el 20/12/2001 sobre los siguientes detenidos a disposición del P.E.N. por ante la Comisaría 2° de la P.F.A.: de Gerardo Ferreyra de fs. 638 de la causa A 5624 (fs. 629 –refoliado- de la causa 508); de Marcelo R. Luján y Gustavo A. Gómez de fs. 639 de la causa A 5624 (fs. 630 –refoliado- de la causa 508); de Félix Cerrillo obrante a fs. 640 de la causa A 5624 (fs. 631 –refoliado- de la causa 508); de Hugo Cabañas, Claudio Nieremberger, Alfredo A. Reyes y Matías C. Antibero de fs. 641 de la causa A 5624 (fs. 632 –refoliado- de la causa 508); de Juan M. Machado de fs. 642 de la causa A 5624 (fs. 633 –refoliado- de la causa 508); de Juan Montenegro de

fs. 643 de la causa A 5624 (fs. 634 –refoliado- de la causa 508); de Sebastián Blanco de fs. 644 de la causa A 5624 (fs. 635 –refoliado- de la causa 508) y de Leonardo Emanuel Díaz de fs. 645 de la causa A 5624 (fs. 636 –refoliado- de la causa 508); de Juan Montenegro de fs. 643 de la causa 5624.-

201.-Informe médico del Depto. De Urgencias del Hospital General de Agudos Cosme Argerich de fs. 2231 de la causa A 5624 respecto de Martín Sayago del 29/12/2001, consignándose que el paciente fue traído desde la vía pública y que manifestó haber sido agredido por policías y a consecuencia de ello haber sufrido lesiones, aportado a fs. 2233 en donde se refiere que producto de esas lesiones el nombrado sufrió un desvanecimiento.-

202.- Informe del Cuerpo Médico Forense (P N° 1003/02) del 14/01/2002 respecto de José María Curci obrante a fs. 2271/2272 de la causa A 5624 (también obrante a fs. 2257/2258 –refoliado- de la causa 508).-

203.- Informes del Cuerpo Médico Forense sobre lesionados que fueron tratados en el Hospital Churruca de fs. 316/321 de la causa A 5624, en los que se adjuntó planilla con los nombres de los 92 asistidos en dicho nosocomio por hechos violentos acontecidos entre el 19 y el 21 de diciembre de 2001, en Plaza de Mayo y Plaza de los dos Congresos.-

204.- Informe del Cuerpo Médico Forense respecto de Ángel Fabián Cocca de fecha 26/12/2001 de fs. 322 de la causa A 5624 PN° 55564/01.-

205.- Informe del Cuerpo Médico Forense de Esteban Gregorio Arias de fs. 329/330 de la causa A 5624.-

206.- Informe del Cuerpo Médico Forense de Miriam Liliana Blasco de fecha 26/12/2001 obrante a fs. 331/332 de la causa A 5624.-

207.-Informes del Cuerpo Médico Forense respecto de Julio Delbene Ford de fechas 07 y 08 de enero de 2002 de fs. 5405/5406 y 5407/5409 de la causa 1527 (también obrantes a fs. 351/355 y 1262/1266 de la causa 2026).-

208.- Informes del Cuerpo Médico Forense respecto de Julio Marcelo Talavera de fecha 13/02/2002 de fs. 5412 de la causa 1527 (PN°1421/02

relativo a estudios complementarios de evaluación audiológica y otoscópica, también obrante a fs. 4278/4281 de la causa A 5624) y el de fecha 21/01/2002 (PN° 1421/02) de fs. 5285/5286 de la causa 1527 (también a fs. 2599/2600 de la causa A 5624).-

209.- Historia clínica de Eugenio Darío Julián ante el Hospital Argerich de fs. 4023/4040 de la causa A 5624.-

210.- Informe del Cuerpo Médico Forense de Miguel Ángel Argandoña de fecha 14/02/2002 (P N°4343/02) de fs. 4350; de Susana Slamovitz de fecha 08/02/2002 (PN° 3434/02) de fs. 4372/4373 de la causa A 5624 (también obrante a fs. 659/660 de la causa 2026) y de Carlos Fernando Tiferes de fecha 27/12/2001 de fs. 433/434 de la causa A 5624 (fs. 431/432 –refoliado- de la causa 508).-

211.- Informe del Hospital General de Agudos Dr. Parmento T. Piñero en donde se informa respecto de la atención médica de Juan Carlos Dante Gullo el 20/12/2001, obrante a fs. 2022/2025 de la causa A 5624.-

212.- Informe del SAME (nota nro. 332-DGSAME-2002-DO) de fecha 14/01/2002 por el cual se hace saber los médicos que se encuentran a cargo de las ambulancias de esa institución corresponden a la dotación de Hospitales Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, detallándose los profesionales de cada hospital que estaban en servicio y recepcionaron comunicación del SAME en relación a los sucesos de la jornada del 20 de diciembre de 2001, obrante a fs. 2261/2263 de la causa A 5624.-

213.- Constancia de atención médica por lesiones ante el Hospital Pirovano de Eduardo Enrique De Pedro el 21/12/2001 y ante el Hospital Mercedes Blas Dubarry de la pcia. de Buenos Aires, de fecha 24/12/2001, de fs. 439 de la causa A 5624.-

214.- Informes médicos del Laboratorio de Análisis Clínicos, Biológicos y Bacteriológicos de la Morgue Judicial, sobre determinación del grupo sanguíneo de Marcelo Riva, Diego Lamagna, “NN Masculino” (proveniente de la Comisaría 8° De la P.F.A.) y Carlos Almirón de fs. 1653, 1655, 1657 y 1659 de la causa A 5624.-

215.- Informe del Cuerpo Médico Forense de Jorge Demetrio Cárdenas de fecha 08/01/2002 (PN° 659/02) obrante a fs. 2125/2126 de la causa A 5624.-

216.- Informe del Cuerpo Médico Forense respecto de Paulo Diego Córdoba de fecha 03/01/2002 (N° 35, PN° 278/02) obrante a fs. 5283/5284 de la causa 1527 (también fs. 2443/2444 de la causa A 5624).-

217.- Informe del Cuerpo Médico Forense de Victoria Alejandra González Di Leo de fecha 21/01/2002 (N° 47 PN° 1408/02) obrante a fs. 2639 de la causa A 5624 (también obrante a fs. 2624 –defoliado- de la causa 508).-

218.- Informe Médico Legal ante la Comisaría 53° P.F.A. de Víctor Navarrete del 26/12/2001 obrante a fs. 3490 de la causa A 5624 (fs. 3493 –refoliado- de la causa 508); y de Gerardo Martín Zurita de fecha 24/12/2001 obrante a fs. 3562 de la causa A 5624.-

219.- Informe médico legal ante la Comisaría 1° de la P.F.A. de Rafael Ladux, Néstor Martínez, Ricardo Daniel González, Osvaldo Carlos Monzón, Mariano Gabriel Alegre, Mauro David Bautista, Roberto Carlos Espada, Gustavo Carlos Picardo, Julián Alejandro Spanton, Eduardo Pascual Galíndez, Cristian Damián Angelillo, Fernando Ricardo Migliore, Andrés Leonardo Palacios, Pedro César Rodríguez, Daniel Encaje, Tadeo Eduardo Azas, Rubén Benigno Ramos, Sergio Nicolás M. Viera, Ariel Atilio Caminata, Nahuel Víctor Sierra Bas, de fecha 21/12/2001 obrante a fs. 6802/6803 de la causa A 5624 (misma foliatura de causa 508).-

220.- Informe médico legal ante la Comisaría 19° P.F.A. respecto de Juan Luis Seche, de fecha 02/01/2002, obrante a fs. 5272 de la causa A 5624.-

221.- Informe del Cuerpo Médico Forense respecto de Gustavo Ernesto Tito, de fecha 11/02/2002 (PN° 3706/2002) de fs. 4124/4125 de la causa A 5624.-

222.- Informe del Cuerpo Médico Forense de Claudia Paulina Aguilera Farías de fecha 18/01/2002 PN° 1358/02 -61- obrante a fs. 5293 de la causa 1527.-

223.- Informe del Cuerpo Médico Forense respecto de Eduardo Enrique De Pedro de fecha

28/12/2001 -reconocimiento médico- de fs. 707 de la causa A 5624.-

224.- Historia clínica de Claudia Paulina Aguilera Farías ante el Hospital de Oftalmológico Santa Lucía registrada con el nro. 457.034, de fs. 5885/5901 y los informes del Cuerpo Médico Forense de fecha 22/03/2003 de fs. 5884 –sobre examen del aparato visual- y el de fecha 11/04/2002 -n.o.61 PN° 1358/02- de fs. 5902/5903, todos de la causa 508.-

225.- Certificados médicos de Medicina Laboral y Reconocimientos Médicos del Ministerio del Interior respecto de Luis Fernando Amanini de fechas 10/06/2002, 20/05/2002, 22/04/2002, 12/04/2002, 15/03/2002 y 14/02/2002 obrante a fs. 2007/2012 de la causa 1527.-

226.- Fotocopia de la tapa y un artículo del diario Clarín de fecha 21/12/2001 referente a la renuncia de Fernando De La Rúa “De la Rúa renunció, cercado por la crisis y sin respaldo político”, con transcripción de la carta manuscrita del nombrado mediante la cual presentó su renuncia y en donde también se observa foto de una tanqueta lanzagases de la P.F.A. sobre Diagonal Norte cerca del cruce con la Av. 9 de Julio, obrante a fs. 248 de la causa A 5624.-

227.- Artículo periodístico en fotocopia del diario “Clarín” de fecha 21/12/2001 “La UCR peleó hasta el final por un gobierno de unidad”, del que surge que los entonces Senador Carlos Maestro y el Diputado Horacio Pernasetti le habrían manifestado a Fernando De la Rúa que se debía cesar con la represión para evitar agravar la desobediencia civil y nuevas muertes, obrante a fs. 312 de la causa A 5624.-

228.- Notas enviadas por el entonces Secretario General de la Presidencia de Fernando De la Rúa, Nicolás Vicente Gallo, a los Diarios Página 12, Clarín y DyN, en las que niega lo publicado respecto de una reunión del nombrado con Antonio De la Rúa obrantes a fs. 600/603 de la causa 1527 y artículo periodístico del diario “El País” titulado “Mañana la causa de la represión de diciembre llega al poder” de fecha 04/02/2002, en donde se publicó tal situación, de fs. 604/605 de la misma causa.-

229.- Artículo periodístico del diario "Crónica" de fecha 21/12/2001 con los títulos "Provocó cinco muertos" (en su página 11, en donde se vería una foto de Márquez herido en el interior de un automóvil) y "Continuó el Caos" (en su página 12) relativo a las víctimas consecuencia de los enfrentamientos con la Policía en el Conurbano Bonaerense, obrante a fs. 760 de la causa A 5624.-

230.- Artículo del diario La Nación on line "Chacho Álvarez no aportó nada" (entrevista a Gabriel Cavallo) de fs. 8170/8173 de la causa 1527 del 26/12/2003 y de la edición impresa de fs. 8169.-

231.- Artículo periodístico de "El País" "Crisis en Argentina" de fecha 30/12/2001 obrante a fs. 783 de la causa A 5624.-

232.- Artículo periodístico del diario La Nación del 21/12/2001 de fs. 1720 de la causa A 5624 "Los gases, las piedras y las balas surcaron el cielo de la ciudad".-

233.- Artículo periodístico del diario Página 12 del 26/12/2001 "Hubo un plan para matar" de fs. 1781 de la causa A 5624.-

234.- Artículos periodísticos del diario La Prensa de fs. 2191vta./2194 de la causa A 5624 que se detallan a continuación: "Aceptaron la renuncia del Comisario Santos", "Intentan robarle a un sargento y resultan heridos", "Cinco presos limaron barrotes y se fugaron" (2191vta.) y "Continúan con la limpieza y el arreglo de la ciudad" (fs. 2194).-

235.- Artículos periodísticos de fs. 2539/2542 de la causa A 5624 que se detallan a continuación: "Madres de Plaza de Mayo presentan un hábeas corpus por todos los detenidos" (identificado como del medio "Noticias" Pehuajó del 21/12/2001, fs. 2539).-

236.- Artículo periodístico del diario "El país" del 30/01/2002, página 11, "No dispare, que no pasa nada" obrante a fs. 2753 de la causa A 5624.-

237.- Artículo periodístico del diario Clarín del 09/03/2002 "Un duro informe del CELS ante la OEA" de fs. 5120 de la causa A 5624.-

238.- Informe de la Comisaría 29° de la P.F.A. sobre cartuchos asignados y utilizados el día 20/12/2001 junto con constancias de recibo de fs. 2978/2180 de la causa A 5624.-

239.- Informe de la Comisaría 51° de la P.F.A., firmado por el entonces Subcomisario Omar Alberto Bellante, como 2° Jefe de dicha Seccional, de fecha 01/02/2002 en el que se da cuenta de los cartuchos que les fueron asignados y utilizados, de fs. 2832/2834 de la causa A 5624 (también obrante a fs. 2805/2807 –refoliado- de la causa 508).-

240.- Informe del Hospital Cosme Argerich de fs. 9854/9856 de la causa 508 de fecha 02/05/2003 por medio de la cual hacen saber a la Fiscalía Federal nro. 5 que no cuentan con historia clínica de Ricardo González ya que no obran constancias de que haya sido internado en ese nosocomio, sin perjuicio de lo cual hacen saber que de los registros de los libros "Presentados" folio 284, surge que fue atendido el día 20/12/2001 por "herida en labio- sutura" en razón de lo cual se le brindó el tratamiento correspondiente.-

241.- Informe del Cuerpo Médico Forense nro. 52698/02 de fecha 27/11/2002 obrante a fs. 9154 de la causa 508, en el cual se hace saber que se ha examinado a Ricardo Daniel González, sin perjuicio de lo cual solicita sus historias clínicas del Hospital Piñero y del Hospital Argerich para hacer un informe completo del nombrado; e informe médico del nombrado por ese mismo organismo de fecha 04/07/2003 (N° 26818/03) en el cual se informa sobre las lesiones que presentaba sufridas el 20/12/2001, para lo cual se tuvo en cuenta constancias de atención médica en los Hospitales Cosme Argerich y Piñero, obrante a fs. 10468/10478 de la causa 508.-

242.- Informe del Cuerpo Médico Forense (PN° 51.689/02) de fecha 21/11/2002 respecto de la realización de examen médico de Damián Ángel Aquino, solicitando a su vez su historia clínica y estudio radiológico, obrante a fs. 9141 de la causa 508.-

243.- Informe confeccionado por la Comisaría 8° P.F.A. de fecha 10/08/2004, obrante a fs. 16209/16217 -refoliado- de la causa 508, en donde se consignan los datos del personal policial que prestó funciones en esa dependencia el día 20/12/2001.-

244.- Informe del Hospital Ramos Mejía de fecha 04/05/2004 –nota 2200, HGARM-04 15-HGA-08- por medio de la cual remite fotocopias de las historias

clínicas de Luis Gómez (nro. 345.320), de Oscar Chara (nro. 345.324), de Marcelo Dorado (nro. 345.323), de José Domínguez (nro. 345.325) y el informe del Jefe del Departamento de Urgencia en relación a los pacientes atendidos el 20/12/2001 obrantes a fs. 15735/15780 –refoliado- de la causa 508.-

245.- Informes del Depto. de Policía de Tránsito de la P.F.A. de fs. 15451/15453 y 15457 de fecha 15/03/2004 y de fs. 8707 –refoliado- de la causa 508 (también obrante a fs. 9086 de la causa A 5624) mediante los cuales hace saber el personal que componía el GOM1 (grupo de operaciones motorizadas 1) el día 20/12/2001, como así también del armamento con el que contaba en esa fecha.-

246.- Informe del Depto. de Policía Montada de la P.F.A. de fecha 23/03/2004 de fs. 15449/15450 -refoliado- de la causa 508, por el cual se hace saber el personal policial que se encontraba en Plaza de Mayo el 20/12/2001, como así también el arma reglamentaria asignada a cada uno, además de describir el armamento y equipamiento que les fue provisto destacando que se trataba de material específico para control de disturbios.-

247.- Informe del Depto. Cuerpo Guardia de Infantería de la P.F.A. de fecha 15/03/2004 obrante a fs. 15416/15417 –refoliado- de la causa 508, por el cual se hace saber el personal policial apostado en la Plaza de Mayo el 20/12/2001, detallando que todos se encontraban previstos de su arma reglamentaria asignada, además de contar con material antitumulto –el cual describe- e informando que los desplazamientos y el accionar de los Grupos de Combate responden a directivas emanadas por la Dirección General de Operaciones.-

248.- Informe del Cuerpo Guardia de Infantería de fs. 11696/11697 –refoliado- de la causa 508 de fecha 13/09/2002, por el cual se informa el personal policial que conformaba el GOM 1 –Grupo de Operaciones Motorizado 1) y el armamento asignado además del arma reglamentaria que cada uno portaba; como así también el móvil que le fue asignado para tal fecha al Subcomisario Ernesto Sergio Weber; también que quien modulaba como COF 2 era el Subcomisario Juan José Fraga y móvil que se le

asignó; y finalmente nómina del personal policial que conformaban los grupos de combate A-5, A-7 y COF 5.-

249.- Informe de la Dirección Señalización Luminosa de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos (dependiente de la Dirección General de Tránsito) del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 28/07/2003 (COJ n° 3312-DGTyT-03), obrante a fs. 10507 de la causa 508, por medio del cual se informa que las cámaras de control de tránsito ubicadas sobre la Av. 9 de Julio son 5 y se encuentran en las intersecciones con las arterias Av. San Juan, Av. Belgrano, Sarmiento, Av. Córdoba y Av. Santa Fe; como así también informa el mecanismo utilizado para enviar las imágenes de las cámara a la Policía Federal y la nómina del personal que desempeñó tareas en el Comando 3CT Buenos Aires el día 20/12/2001 entre las 15.00 y las 20.00 horas.-

250.- Informe de la División Operaciones aéreas de la P.F.A. de fecha 04/04/2003, obrante a fs. 10269 –refoliado- de la causa 508, por medio del cual se informa que el 20/12/2001 voló un solo helicóptero, realizando cuatro vuelos, tres sobre la zona céntrica y uno sobre accesos a la Capital Federal (matrícula de la aeronave –LQ-WFO-), detallándose los horarios y duración en que se efectuaron tales vuelos y el personal policial que los tripuló, como así también que, respecto a si se han tomado filmaciones aéreas desde la aeronave de mención, que en los tres últimos vuelos se transmitieron imágenes en tiempo real directamente a la Dirección General de Operaciones, no realizándose en esa dependencia grabaciones; Informe de la Dirección General de Operaciones de fs. 10270 –refoliado- de la causa 508 de fecha 07/04/2003, firmado por el Jefe de “Sección Sala de Situción D.G.O.”, por el cual se elevan imágenes que fueron grabadas en el video cassette identificado como “Nipponic” y con transcripciones manuscritas que dicen “20-12-2001 imágenes relativas al helicóptero con cámara hombro duración 1´53´´”; e informe final de elevación del Director General de Operaciones –Comisario Mayor Daniel Omar Vigliano- de fecha 08/04/2003 obrante a fs. 10271 –refoliado- de la causa 508.-

251.- Copias certificadas remitidas por la División Armamento y Munición de la P.F.A., de las constancias de recibos que documentan el envío de municiones de propósito general y antitumulto a la Comisaría 4° en fechas 02/07/2001 y 20/12/2001, obrantes a fs. 16735/16737 –refoliado- de la causa 508.-

252.- Informe remitido por el Hospital Argerich de fs. 2625/2629 de la causa A 5624, por medio del cual se aportan registros de atención el 20/12/2001 de Oscar Coronel y Julio Talavera, haciéndose saber que no se cuenta con registro de atención en "Urgencias" respecto de Sergio Magno.-

253.- Memorando 224-01-2699/01 emitido por la Comisaría 24° de la P.F.A. de fecha 20/12/2001 por el se deja constancia que se remite a la Morgue Judicial el cuerpo de Diego Lamagna para la realización de su necropsia, junto con epicrisis, dejándose constancia que falleció en dicha fecha en el Hospital Argerich por herida de bala en el tórax a las 16.45 horas, de fs. 38 de la causa A 5624.-

254.- Memorando nro. 224-01-000-7808/01 de la Comisaría 24° P.F.A. de fecha 21/12/2001 por el cual se remite el cuerpo de Carlos Almirón a la Morgue Judicial a los fines de realizársele necropsia, dejándose constancia que ingresó a la Comisaría por ambulancia de SAME, presentando herida de arma de fuego en el tórax, con atención el día anterior en el Hospital Argerich en el que falleció, obrante a fs. 42 de la causa A 5624.-

255.- Reconocimiento efectuado ante el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de Andrea Alejandra Herrera el 24/12/2001 obrante a fs. 1796 –refoliado- de la causa 508.-

256.- Reconocimiento ante el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de Juan Carlos Dante Gullo de fecha 21/12/2001 PN° 1832 de fs. 1797/1798 –refoliado- de la causa 508.-

257.- Reconocimiento ante el Cuerpo Médico Forense de Alejandro Oscar Modi de fecha 28/12/2001 obrante a fs. 1893 –refoliado- de la causa 508.-

258.- Informe del COMFER de fs. 1932/2005 -refoliado- de la causa 508, por el cual se solicitó análisis del contenido de las emisiones televisivas del día 20/12/2001, relacionadas con los hechos de

violencia ocurridos en tal fecha con motivo de la declaración del Estado de sitio decretado por el P.E.N., efectuado por intermedio de la Oficina de Evaluación de Contenido de dicho organismo.-

259.- Informe del SAME nro. 1005-DGSAME-2002-DO de fecha 07/01/2002 por el que informa los auxilios efectuados con motivo de los hechos del 19 y 20 de diciembre de 2001 en Plaza de Mayo y de los Dos Congresos, como también en sus inmediaciones de fs. 2077/2100 –refoliado- de la causa 508.-

260.-Informe del Depto. Doctrina y Planificación de la P.F.A. en respuesta al requerimiento de información sobre la cantidad de cartuchos calibre 12/70 de Propósito General y Antitumultos que fueron entregfados al personas de esa institución para controlar la manifestación del día 20/12/2001, así como también los que fueron devueltos, datos filiatorios del personal que los utilizó y si en base a los hechos investigados fueron secuestrados u obran en su poder, vainas servidas de armas de fuego, de fs. 2267 –refoliado- de la causa 508, al que se adjunto informes de las áreas intervinientes en 167 fojas, reservado en la caja de cartón blanca sin tapa identificada con el nro. “8” que reza en uno de sus lados “sumarios asuntos internos” de este Tribunal.-

261.- Material de video remitido por el Departamento de Insvestigaciones Judiciales de la P.F.A. el 07/01/2001 a la jueza instructora, identificados como “Anexo Nro. 4”, a fs. 2311 y recibido a fs. 2312 –refoliado- de la causa 508.-

262.- Informe de la Dirección General de Proyectos y Planificación de fecha 09/01/2002 obrante a fs. 2432/2433 –refoliado- de la causa 508, relativo al automóvil que resultara incendiado con motivo de los hechos del 19 y 20 de diciembre de 2001 en Plaza de Mayo y de los Dos Congresos, con detalle de lo informado por las Comisarías 2° y 3°.-

263.- Reconocimiento ante el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de Sandra Inés Santos, de fecha 16/01/2002, PN° 1165/02, obrante a fs. 2551/2552 -refoliado- de la causa 508.-

264.- Informes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de fs. 2641/2647 –refoliado- de la causa 508 relativo a los daños acaecidos entre los

días 19/12/2001 a 01/01/2002 y 20 de diciembre de 2001.-

265.- Informe preliminar confeccionado por el Jefe del Depto. de Investigaciones Judiciales de la P.F.A. de fs. 2660/2661 sobre los Oficiales Superiores y Jefes que se hallaron a cargo de las áreas o sectores del Servicio implantado con motivo de los hechos de las fechas mencionadas.-

266.- Informe de fs. 2663 –refoliado- de la causa 508 de fecha 11/01/2002 del Depto. de Investigaciones Juidiciales por el cual se hace saber de recopilación de prensa efectuado de los medios escritos y televisivos de los días19 y 20 de diciembre de 2001 entre Plaza de Mayo y de los Dos Congresos y en donde se efectúa análisis de las imágenes en cuestión de los hechos ocurridos en las escalinatas del Congreso en la madrugada del 20/12/2001 identificándose al personal policial allí actuante.-

267.- Informe del hospital Ramos Mejía de fecha 01/02/2002 por el cual se detallan constancias de atención en dicho nosocomio el 20 de diciembre de 2001 de Mario Morales, Hugo Coronel, Luis López, Arnaldo Ponce, Luis Ayesa, León Suárez, Guillermo Camacho, Alfredo Ruíz, Leandro Gómez, José Gotelli, José Rotelli, Julio Belbenz, Pedro Cabrera, Oscar Martínez, Ana Prados, Marcelo Frichetti, Fernando Velásquez, Diego Corvalán, Diego Romero, Gustavo Tito, Alejo Ectillitoni, Guillermo Diter, Cristian Padilla, Walter Vázquez, Daniel Pezza, e informándose que no se cuenta con constancias de atención médica de Andrés Lasaca, Omar Chávez, Ricardo Stern, Anabel Antela y Hernán Coba, obrante a fs. 2799/2802 –refoliado- de la causa 508.-

268.- Actuaciones complementarias de la Comisaría 2° P.F.A. registradas como sumario 3292/01, relativas a daños en rodados y caballos de dicha fuerza policial, de fs. 3785/3977 –refoliado- y las de fs. 4579/4665 de la causa 508, a excepción de las declaraciones tesimoniales allí receptadas y con los alcances dispuestos oportunamente el 05/11/2015.-

269.- Informe del SAME nro. 1062-DGSAME-2002-DO de fecha 21/02/2002 por medio del cual se informa respecto de los números telefónicos desde los cuales

se solicitaron los distintos auxilios el 20/12/2001, entre las 00.00 y las 24.00 horas de fs. 4984/4990 –refoliado- de la causa 508.

270.- Actuaciones policiales labradas ´pr el Comisario Carlos Alberto Sablich del Depto. de Delitos Complejos de la P.F.A. en relación a los seis rodados que fueran secuestrados el 05/02/2002 en la dependencia de Hortiguera 101 de esta ciudad entre las que se encontraban la camioneta Ford Ranger dominio DIM-747 –secuestrada Hipólito Irigoyen 1348 de esta ciudad y de su entrega a personal de Asuntos Internos de esa misma fuerza de fs. 5119/5128 y las relacionadas con el secuestro de armas en la Comisaría 51°, a excepción de las declaraciones testimoniales y con los alcances de la resolución del 05/11/2015, de fs. 5129/5160 –refoliado- de la causa 508.-

271.- Constancia de fs. 2332/5333 –refoliado- de la causa 508 respecto del video “Adoc/Argentina” en donde se detalla que se observa a Martín Galli herido.-

272.- Constancia de la Fiscalía de Instrcción nro. 5 respecto de la visualización de video secuestrado en el edificio de Avenida de Mayo 701 de esta ciudad y sobre la extracción de imágenes de interés en la que se observen los rostros de las personas que allí aparecen.-

273.- Las fotografías de fs. 7042/3 –defoliado- de la causa 508, las que conforme constancias de fs. 7044/5 fueron remitidas por Alexis J. Perrone por correo.-

274.- Nómina de médicos del Hospital Fernández los días de los hechos informados por nota del 20/05/2002 a fs. 7083/88 –refoliado- de la causa 508.-

275.- Reconocimiento ante el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de Rodolfo Roberto Loto, de fecha 24/06/2002, obrante a fs. 7107/8 –refoliado- de la causa 508.-

276.- Pericia de identidad humana nro. 27.264, efectuada por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional de fs. 7289/91 de la causa A 5624.-

277.- Constancia de la Fiscalía de visualización del video de Crónica TV a portado por

una de las defensas, de hora 19.20 sobre la Av. 9 de Julio, desde atrás de la Plaza de la república, en la que se identifica a Martín Galli de fs. 9525 de la causa A 5624 –también obrante a fs. 9145 –refoliado- de la causa 508).-

278.- Informe de la empresa CTI Móvil de fecha 14/01/2003 de fs. 10022 de la causa A 5624 (también fs. 9643 –refoliado- de la causa 508) en donde se informan los datos de la línea de celular de Orlando Juan Oliverio nro. 1154173015.-

279.- Presentación por parte de la querella del CELS (como apoderados de María Mercedes Arena) de video VHS correspondiente al material detallado como "crudo" registrado por los camarógrafos de canal 13 el 20/12/2001, con registros respecto de la muerte de Gastón Riva (cassettte identificado como "María Arena copiado") de fs. 10024 de la causa A 5624 (fs. 9645 –defoliado- de la causa 508).-

280.- Informe de la empresa Movicom de fecha 11/02/2003 en donde se hace saber que los nros. de teléfono 4417-3015 y 4403-6144 se encuentran asignados a Orlando Oliverio, y detalle de las llamadas facturadas en 20/12/2001 de la primera de las líneas, obrante a fs. 10067/10068 de la causa A 5624 (fs. 9688/9689 –refoliado- de la causa 508).-

281.- Informe del apoderado de la empresa Telefónica Argentina S.A. de fs. 9888 –refoliado- de la causa 508 en donde se hace saber que el nro. (011) 4909-4499 registra la titularidad a nombre de "Policía Federal Argentina- División Erogaciones".-

282.- Informe del apoderado de la empresa Movicom de fecha 27/05/2003 en donde se hace saber que el nro. 5215-0997 se encuentra asignado a la Policía Federal Argentina de fs. 9918 –refoliado- de la causa 508.-

283.- Informe de la Dirección General de Proyectos y Planificación de la P.F.A. de fecha 12 de junio de 2003 en donde se amplía información respecto de la composición del GOM 2 (Grupo Motorizado) el 20/12/2001, con personal de la Comisaría 2°.-

284.- Escrito de fs. 10311/10314 –refoliado- de la causa 508 por el cual el imputado Santos solicita medida de realización de reconstrucción de los

hechos relativos a las muertes de Diego Lamagna, Gastón Riva y Carlos Almirón.-

285.- Informe de la empresa CTI Móvil de fecha 20/06/2003 sobre datos de titularidad de 011-54114060 asignado a Raúl Alfredo Méndez, de fs. 10374/10375 –refoliado- de la causa 508.-

286.- Acta de Inspección ocular realizada por la Fiscalía Federal de Instrucción nro. 5 el 08/08/2003, en la intersección de Av. de Mayo con la calle Bernardo de Irigoyen de esta ciudad, efectuada a los fines de corroborar o descartar la hipótesis de un presunto francotirador en la zona en la que fueron muertos Riva, Lamagna y Almirón, obrante a fs. 10525/10526 –refoliado- de la causa 508.-

287.- Vistas fotográficas de fs. 10.662 aportadas por la querella del CELS individualizadas como “Anexo A” (nota periodística sobre el 20 de diciembre de 2001 publicada en la revista española “Interviú”) y otros seis anexos con fotografías relativas a los lugares en los que acontecieron las muertes de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón individualizados como “Anexo B” (1er. rollo fotográfico de Av. de Mayo entre Tacuarí y 9 de Julio); “Anexo C” (2do. rollo fotográfico correspondiente a Av. de Mayo entre Tacuarí y 9 de Julio); “Anexo D” (ampliaciones de fotografía de los anexos precedentes); “Anexo E” (fotografías en primer plano de 3 policías de comisaría con escopetas en Av. de Mayo); “Anexo F” (fotografías de Av. de Mayo) y “Anexo G” (fotografías del banco HSBC), aportadas por el periodista Iván Clemenco a la mencionada revista.-

288.- Informe de la Comisaría 4° de la P.F.A. de fecha 25/09/2003 sobre rodados asignados a esa dependencia el 20/12/2001 y en donde se informa que en tal fecha la misión de los móviles “era la de seguridad general, observación e información, la prevención del delito y el accionar contra aquellos que lo cometieran, en el radio jurisdiccional”.-

289.- Cuerpos II, III, IV, VI y VII en fotocopias del sumario administrativo nro. 465-18-000410/2001, ordenado por el Jefe de la Policía Federal Argentina, tendiente a “esclarecer el hecho y de corresponder el juzgamiento de sus responsables”, instrído con motivo de los hechos

acopntecidos el 20/12/2001 en el ámbito céntrico de la ciudad de Buenos Aires, remitidas por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. a fs. 12.100 –refoliado- de la causa 508- y que se encuentran agregados a fs. 12101/13153 -refoliado- (cuerpo 63 y cuerpos completos 64, 65, 66, 67, 68) de la causa 508, a excepción de las declaraciones testimóniales allí vertidas, y con el alcance dispuesto por resolución de este Tribunal de fecha 05/11/2015.-

290.- Informe de la División Comando Radioeléctrico de la P.F.A. de fecha 20/04/2004 obrante a fs. 15.727 -refoliado- de la causa 508, sobre registros del 20/12/2001 en las horas 03.45.34 –denuncia por tentativa de robo-, de hora 21.56.28 –sobre grupo saqueando supermercado Norte- y de hora 20.27.49 –sobre grupo de personas saqueando comercios en Rivadavia y Ayacucho-, y los móviles afectados (móviles 921, 705 y 106 y actuación de la Brigada de Comisaría 5°).-

291.- Informe de fs. 15.836/15.850 -refoliado- de la causa 508 referente a los integrantes de la brigada de la Comisaría 6° P.F.A. que prestaron servicios el 20/12/2001 en los alrededores del Palacio del Congreso, con juego de fotografías de identificación de ellos.-

292.- Informe del Departamento Cuerpo de Policía Montada –Jefe División Administración Logística- de mayo/2004 por el cual se hace saber el personal que se encontraba agrupado en grupos de Caballería, y de que no se cuenta con registro del equipo que utilizó cada uno de ellos, ni de la forma que modulaban, de fs. 15.853 -refoliado- de la causa 508.-

293.- Informe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de P.F.A. de fecha 27/08/2004 por el cual adjunta fotocopias certificadas del servicio dispuesto para el Sector 1, que comprende el Vallado de Plaza de Mayo y los listados de personal que cumplieron allí servicio el día 20/12/2001.-

294.- Informe de la Comisaría 18° de la P.F.A. de fecha 03/09/2004 informando personal que cumplió funciones el 20/12/2001, con especificfación de

quiénes componían las brigadas, de fs. 16.140/16.143 -refoliado- de la causa 508.-

295.- Informe de la Comisaría 18° P.F.A. de fecha 06/09/2004 por el cual hace saber nómina del personal que se encontraba prestando servicios el 20/12/2001, con indicación de quiénes componían las brigadas, de fs. 16.147/16.150 -refoliado- de la causa 508.-

296.- Informe de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de la Gendarmería Nacional de fs. 17.160/17.230 –refoliado- de la causa 508 de fecha 31/10/2005 (RL 2-6154/10), relativo a elevación de datos sobre registros de personas atendidas en el Hospital Ramos Mejía, en el Hospital Cosme Argerich, en el Vélez Sarfield, en el Hospital Municipal de Oftalmología Santa Lucía, en el Hospital Gral. De Agudos Juan Fernández y en el Complejo Médico Policial Churruca Visca.

297.- Informe de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de la Gendarmería Nacional nro. RL 3-6786/2 del 13/08/2003 por el cual se elevan resultados de relevamiento realizado en el edificio sito en Av. de Mayo y Bernardo de Yrigoyen, Capital Federal, mano izquierda del tráfico vehicular, que da ochava a la esquina, con puerta de ingreso sobre la Av. de Mayo sin numeración catastral, ubicado junto al edificio que posee la numeración catastral 982 de la mencionada Avenida, de fs. 17.417/17.423 –refoliado- de la causa 508.-

298.- Presentación de la querella del CELS por la cual se solicita se posponga la reconstrucción del hecho y se provea prueba, en copia que luce a fs. 18.481/18.490 –refoliado- de la causa 508.-

299.- Informe de la Comisaría 4° de fecha 29/11/2007 obrante a fs. 19.190 -refoliado- de la causa 508, sobre personal que cumplió funciones en las instalaciones de dicha dependencia el 20/12/2001, a partir de las 12.00 horas, en especial aquellos encargados de la recepción de los detenidos y de lo dispuesto por el Sr. Superintendente de Seguridad Metropolitana.-

300.- Informe C.E. Q.P 8-0307/08 de la Unidad Especial de Inteligencia "Buenos Aires" de la

Gendarmería Nacional, sobre intersección de la calle Alsina y Lima de esta ciudad, y la existencia de diarios y revistas y locales comerciales de esa intersección, de fs. 19.301/19.312 –refoliado- de la causa 508.-

301.- Informe de la Casa Militar de Presidencia de la Nación, de fs. 10.087/10.089 de la causa 1527 en el cual se informa respecto de la totalidad del personal del Regimiento de Granaderos a Caballo que cumplió funciones los días 19 y 20 de diciembre del año 2001.-

302.- Los efectos cuyo detalle obra en la certificación de la **causa 1527**, a saber:

1°) certificados a fs.10.175/10.178 (recibidos del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11, Secretaría 21 el 28/04/2009 y que fueron identificados oportunamente bajo el nro. 1440): **CAJA A: 1.-** Un sobre conteniendo listados de llamadas entrantes y salientes desde el 19/12/01 al 20/12/01. **2.-** Listados de llamadas de fecha 18/12/01 al 21/12/01. **3.-** Un sobre que reza "Disckettes" conteniendo: a) Disckette que reza expte. A-5622/01. b) Disckette que reza OJ U117/02, final XLS, resumen XLS y titulares XLS. c) Disckette que reza OJ 0117/02, resumen XLS, final XLS, gráfico.doc. d) Disckette con registros de nextel elevado por SIDE el 02/08/04. **4.-** Informe de la SIDE de fecha 19 de abril de 2006. **5.-** Un sobre conteniendo tres video cassettes de filmadora identificados con los nros. 7, 15 y 16. **6.-** Una carpeta que reza "Registro de modulaciones de los móviles afectados al servicio dispuesto los días 19, 20 y 21 de diciembre del año 2001. **7.-** Dos cuerpos de transcripciones en 399 fs. **8.-** Seis VHS identificados: "Represión Policial -copia-"; "CS SS TV Canal 13 La Tele 20/12/2001 16:35hs. A 21:49hs."; "Punto Doc. Prueba de la Rua"; "Plaza de Mayo Brigadas 20/12/01 -Brigada Coto Pompeya SM saqueo Autopista Sol 42 - 19/12/01"; "Herman Schiller 21/12/01" y "12/02/02 aportado por Gaudiero". **9.-** Una caja con 1 cartucho de color rojo y 25 cartuchos calibre 12. **10.-** Un sobre conteniendo 7 fotografías. **11.-** Documentación aportada por el defensor de Gaudiero en su declaración indagatoria en 158 fs. **12.-** Fotocopias del legajo personal de Rubén Jorge Santos en 50 fs. **13.-** Actuación notarial

nro. 000486939 aportada por Gaudiero en su ampliación de declaración indagatoria de fecha 18/02/02. **14.-** Un libro titulado “La Prueba”. **15.-** Un sobre que contiene 1 disckette que reza “SIDE, nota 9444". **16.-** Un sobre que contiene 3 cartuchos calibre 12. **CAJA B: 17.-** Un sobre conteniendo fotocopias de actuaciones de la Comisaría 2da. de la P.F.A. de fecha 20 de diciembre de 2001 en 29 fs. - Memorando de fecha 12 de febrero de 2002 de la Comisaría 5° de la P.F.A.y un listado de detenidos. **18.-** Un sobre identificado con el N° I conteniendo: -18a- Fotocopias del sumario nro. 3816/01 iniciado por la Comisaría 6ta. de la P.F.A.. -18b- Memorando nro. 284/02 de la Comisaría 22°. -18c- Memorando nro. 204/02 de la Comisaría 46°. -18d- Memorando 267/02 de la Comisaría 4°. -18e-Listado de personas detenidas el día 20/12/01 de la Comisaría 14°. -18f- Oficio de fecha 24/12/01 junto con listado de personas detenidas el 20/12/01 de la Comisaría 22°. -18g- Listado de personas detenidas el 20/12/01 de la Comisaría 4°. -18h- Listados de personas detenidas el 20/12/01 de la Comisaría 2da. en 8 fs. junto con oficio de fecha 12 febrero de 2002. -18i- Memorando nro. 226/02 de la Circunscripción I de la P.F.A. -18j- Memorando nro. 805/02 de la Comisaría 1ra. -18k- Memorando nro. 218/02 de la Comisaría 3ra. -18l- Memorando nro. 259/02 de la Comisaría 14°. -18m- Copia de oficio de fecha 20/12/01 de la Comisaría 14°.-18n- Copia de informe médico legal de la Comisaría 14°. -18ñ- Copia de oficio de fecha 20/12/01 dirigido al Crio. Rubén Santos en 2 fs. -18o- Copia de solturas de Miguel Ángel Ponto, Juan Catania y Juan Manuel Fernández de la Comisaría 14° de fecha 21/12/01. -18p- Copia de listado de ingreso de detenidos a la Comisaría 14°. -18q1- Fotocopia del sumario nro. 3281/01 de la Comisaría 2°. -18q2- Fotocopia del sumario nro.3280/01 de la Comisaría 2°. **19.-** Carpeta azul conteniendo: copia de oficio de fecha 12/02/02 y copia de listados foliados con los nros. 4 y 5, anexo 1 compuesto de 30 fs., anexo II compuesto por 4 fs., anexo III compuesto de 269 fs. **20.-** Un sobre

conteniendo: -20a- Fotocopias del expediente de exposiciones nro. 2717/01 de la Seccional N° 6 de la P.F.A. -20b- Expediente de exposiciones nro. 2990/2001 de la Comisaría 5° de la P.F.A. -20c- Expediente de exposiciones nro. 2379/01 de la Comisaría 4° de la P.F.A.. **21.-** Sobre marrón identificado con el nro. II el que contiene: -21a- Memorando nro. 327/02 de la Comisaría 52°. -21b- Dos listados sin datos de las Comisarías 45° y 39°. -21c- Declaración jurada de la ANSES. de Domínguez, María Teresa y en su reverso un listado sin datos de la Comisaría 4°. -21d- Fotocopia de listado sin datos de la Comisaría 47°. -21e- Listado sin datos correspondiente a la Comisaría 41°. -21f- Listado de personas detenidas el 20/12/01 de la Comisaría 36°. -21g- Listado sin datos de la Comisaría 35°. -21h- Listado sin datos de la Comisaría 43°. -21i- Memorando nro. 153/02 de la Circunscripción III de la P.F.A. -21j- Memorando nro. 289/02 y listado sin datos ambos de la Comisaría 15°. -21k- Memorando nro. 301/02 y listado sin datos de la Comisaría 17°. -21l- Memorando nro. 332/02 y listado sin datos de la Comisaría 19°. -21m- Memorando nro, 206 y listado sin datos de la Comisaría 21°. -21n- Memorando nro. 352 y listado sin datos de la Comisaría 23°. -21ñ- Memorando nro. 219 y listado sin datos de la Comisaría 53°. -21o- Memorando nro. 167/02 de la Circunscripción IV de la P.F.A. -21p- Memorando nro. 194/02 de la Circunscripción V de la P.F.A y constancia de fax. -21q- Memorando nro. 196/02 de la Circunscripción VI de la P.F.A. -21r-Memorando nro. 198/02 de la Circunscripción VII de la P.F.A. junto con listados sin datos. -21s- Memorando nro. 242/02 de la Circunscripción VIII de la P.F.A y en el reverso un listado de personas detenidas.-21t- Memorando nro. 1141/02 de la Comisaría 36° de la P.F.A. junto con listado en fotocopia escrito a mano. -21u- Memorando nro. 664/02 de la Comisaría 40°. -21v- Memorando nro. 264/02 de la Comisaría 42° junto con listado sin datos. -21w- Memorando nro. 300/02 de la Comisaria 44°. -21x- Memorando nro.

468/02 de la Comisaría 48°. **22.-** Sobre identificado con el nro. III conteniendo: -22a- Memorando nro. 367/01 de la Comisaría 7°. -22b- Memorando nro. 369/02 de la Comisaría 7°. -22c- Memorando nro. 267/01 de la Comisaría 8°. -22d- Memorando nro. 303/02 de la Comisaría 20°. -22e- Memorando nro. 128/02 de la Circunscripción 2° junto con listado de personas detenidas en 2 fs. -22f- Memorando nro. 238/02 de la Comisaría 6° junto con listado en fotocopia de personas detenidas escrito a mano. -22g- Listado de personas detenidas el 20/12/01 de la Comisaría 7°.-22h- Listado en fotocopia escrito a mano de la Comisaría 7ma. en 4 fs. -22i- Dos listados en fotocopia escritos a mano de la Comisaría 6°. -22j- Listado en 4 fs. de la Comisaría 7°. -22k- Memorando nro. 248/02 de la Comisaría 18°. **23 A.-** Un sobre conteniendo: 1 CD que reza "Telefe noticias órdenes Servini" y 2 VHS: "Causa 508/01 Fiscalía Federal Nro. 5 Canal 13 av. De Mayo y 9 de Julio" y "20/12/01 hs. 13:30 Incidentes Canal". **CAJA C: 23 B.-** Un sobre con transcripciones de fecha 20/12/01 en 128 fs. **24.-** Sobre conteniendo: - listado bajado de internet de títulos del día lunes 17 de diciembre de 2001. - listado bajado de internet de títulos del día martes 18 de diciembre de 2001. - listado bajado de internet de títulos del día miércoles 19 de diciembre de 2001. - páginas bajadas de internet de los días 20 y 21 de diciembre de 2001 del diario Ambitoweb en 8 fs. - páginas bajadas de internet de los días 14, 15 ,16, 17, 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2001 del diario Página 12. - páginas bajadas de internet del días 23 de diciembre de 2001 del diario Cash. - páginas bajadas de internet de los días 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2001 del diario Clarín.- página bajada de internet de los títulos del día viernes 14 de diciembre de 2001. - páginas bajadas de internet del día 21 de diciembre de 2001 del diario La Nación.- páginas bajadas de internet del 21 de diciembre de 2001 del diario Página 12. **25.-** Sobre conteniendo: anexo 1, 2, 3 y 4 aportados por Mestre en su indagatoria del día 18/04/02. **26.-** Actuaciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones

acompañando informes producidos por distintas empresas de Comunicaciones de Teléfonos. **27.-** Sobre "Legajos Personales I" que contiene fotocopias de legajos de personales de: - Fernando José Rosasco. - Ernesto Martín Mato. - Pablo Jorge Ginestel. - Santiago Juan Bautista Otero. - Elio Horacio Peralta. - Mariano Alejandro Nardi. - Diego Alfredo Pérez. - Javier Fernando Rodríguez. - Jorge Guillermo Azzolina. - Ramón Héctor Gómez. - Fernando Héctor Villegas. - Alejandro Gabriel D´Alesio. - José Luis González. - Ernesto Sergio Weber. **28.-** Sobre "Legajos Personales II" que contiene fotocopias de legajos personales de: - José María Beneventano. - Gerardo Ariel Perillo Scampini. - Miguel Ángel Bonifacio. - Héctor Walter Korkes. - Daría Daniel D´ Ippolito. - Roberto Oscar Royano. - Leandro Hernán Morales. - Guillermo Pablo Vassallo. - Mariano Gastón Vignart. **29.-** Sobre "Legajos Personales III" que contiene fotocopias de legajos personales de: - Favio Adrián Fara. - Hugo Gabriel Infante. - Elio Walter Zandri.- César Fernando Orge. - Alejandro David Varela. - Héctor Pedro Carlos Cajida. - Norberto Oscar Teisseire. - Juan Carlos Hugo Migliozzi. **30.-** Un sobre conteniendo: 10 juegos de fotocopias de páginas web y un sobre vacío enumerados del 1 al 11. **31.-** Una carpeta negra que contiene: un sobre con caja de cd sin disco, listados de páginas web de los diarios Ámbitoweb, Página 12, Cash, Clarín y La Nación. **32.-** Una carpeta negra conteniendo: nota de fecha 7 de enero de 2002 del Director General del Sistema de Atención Médica de Emergencia, actuaciones en la que reza "Presentación, Anexo I: Lista de artículos de diario", listado de personas muertas y heridas en el territorio argentino, fotocopias de libro del capítulo Estado de sitio, tres hojas impresas de computadora, artículos de internet de los diarios Clarín, Página 12, La Nación, La Capital, Ámbitoweb, La Voz del Interior, Los Andes. **CAJA D: 33.-** Caja conteniendo 17 VHS de Crónica TV y 1 que reza "Documental 20/12 Cuatrocabezas".

2°) Los efectos certificados a fs. 10.187/10.191 y a fs. 10.297/10.301 de la causa

1527: correspondientes a los videos detallados en el punto 31 del listado de la causa 1288 “Belloni”.-

3°) Los videos que fueron aportados por la defensa particular de Mathov a fs. 4770/4783 y 4877/79 de la causa 1527, a saber: 1 7 videos de la transmisión emitidas por la

cadena televisiva CRÓNICA TV entre la hora 01:22 del día 20 de diciembre de 2001 hasta la hora 02:26 del día 21 de diciembre de 2001 (fs. 4771/4783, recibidos a fs. 4783vta.). Y video en formato DVD y en cinta de video, la reproducción de la parte del noticiero emitido por Telefé (canal 11) el mediodía del 20 de diciembre de 2.005 recordando los que los ocurridos cuatro años atrás. En el que se pueden ver y oír las órdenes dadas por la Jueza Servini de Cubría en horas del mediodía del 20 de diciembre de 2.001 en Plaza de Mayo, de espaldas a la Catedral, a varios funcionarios policiales que la rodeaban, haciendo retirar la Caballería hacia el lado que indica con su brazo derecho -al oeste, hacia Diagonal Norte y Avda. de Mayo- y ordenando a la por ellá denominada *“custodia"* a ponerse en el lugar que marca con el brazo izquierdo -al Este, hacia la calle Reconquista, donde estaba la valla policial cerrando la mitad de la Plaza de Mayo, frente a la Casa Rosada- al tiempo que ordenaba a la policía que se permitiera a la gente ir a la Plaza a *"cantar y gritar todo lo que quiera';*todo lo cual fue acatado con varios *"SÍ"* por el hombre a quien ella hablaba, que resuleta ser el Comisario Inspector Palacios, quien tenía a su cargo el C.O.F., del que dependía la Policía Montada y la Guardia de de infantería. Como así también los cuatro fotogramas que surgen de esa videograbación, aportados por la misma defensa de Mathov, con laagregación en color amarillo el contenido textual de las órdenes y distintas directivas dadas por la jueza Servini de Cubría que surgen del audio y los “sí” del Comisario Inspector Palacios respondiendo a aquéllas (fs. 4877/4879, certificados a fs. 4880 de la misma causa 1527).-

4°) Modulaciones radiales del “trunking” policial efectuadas por la Superintendencia de

Operaciones de la Policía Federal Argentina, junto con las que fueron detallados en las siguientes fojas:

-de fs. 753: transcripciones de las modulaciones radiales efectuadas por Superintendencia de Operaciones de P.F.A., juntamente con los cassettes respectivos, aporttados por la Fiscalía Federal de Instrcción nro. 5, los cuales fueron reservados en el marco de la causa A 5624.-

303.- Los efectos de fs. 1315 (aportados por la Fiscalía de instrucción nro. 5 a saber: veinticuatro (24) cassettes de audio relativos al sistema trunking poicial, de los cuales la Fiscalía Federal de Instrucción dispuso su desgrapación, habiéndose determinado que se encuentra acabadamente grabado en éstos desde la noche del día 19 de diciembre a la mañana del día 21 de diciembre de 2001, resultando ser dichos cassettes los siguientes que se encuentran numerados correlativamente en dos tandas con numeraciones 1 y 2, teniendo numeración la tanda del 1 de los números 1 al 15 y la tanda 2 de los números. 1 a 9. Tanda 1, correspondiente a la frecuencia **metro 01**, perteneciente a la frecuencia metropolitana 01: cada cassette posee cronológicamente un numeración correlativa y tiene un manuscrito en su interior que detalla la hora de la grabación, la cual detallo a continuación: el 1) reza "cassette l. Día 19/1.2/01. Desde 01:35:42 a 12.:34:26" hs; el 2) reza "Cassette 2 19/12/01 Desde 12.35:10 hasta 15:27:44" hs.; el 3) reza cassette 3 19/12 lado A 15:27:45 a 16:23:00 hs. y lado B 16:25:40 a 17:19:55 hs.; el 4) reza 19112/01 lado A 17:19:56 a 18:19:13 hs. y lado B 18:19:26 a 19:15:23 hs.; el 5) reza 19/12/01 lado A 19:15 hs. a 19:53 hs. y el lado B 19:53 a 20:31 hs.; el 6) reza 19/12/01lado A 20:31 a 21:38 hs. y lado B 21:38 a 23:01 hs.; el 7) reza lado A 23:01 a 23:42 hs. del. día 19/12/01 y el lado B 23:42 a 00:14 hs. del día 20/12/01; e1 8) reza 20/12/01 lado a 00:14 a 00:58 hs. y el lado B 00:58 a 01:39 hs.; el 9) reza 20/12/01 lado A desde 01:39 a 03:20 hs. y lado B 03:20 a 08:06 hs; el 10) reza del día 20/12/01 lado A desde -08:06 a 10:10 hs. y lado B desde 08:00 a 11:54 hs.; el 11) reza del día 20/1.2/01 lado A

desde las 11:54 a 14:02:44 hs. y lado B desde 14:04: 17 hasta 15:05:35 hs.; el l2) que reza lado A desde 15.05:35 hasta 15:59:57 hs. y lado B desde 160:00 hasta 16:57:43; el 13) reza 20/12/01 lado A desde 16:58 hasta, 17:54 hs. y lado B desde 17:54 hasta 18:48 hs.; el 14) reza 20/12/01 lado A 18:48 hs. hasta 20:07 hs. y lado B desde 20:07 hasta 23:01 hs.; el 15) reza 20/12/01 y 21/12/01 lado A desde 23:01 a 08:26 del día 21/12/01 y el lado B se encuentra vacío.

-Respecto de los cassettes de la tanda 2, es decir el sistema **metro 02,** identificados con ese número surgen: el 1) reza 19/12/0l lado A desde 00:00 a 11.53 hs. y lado B desde 11:53 a 13:25 hs.; el 2) reza 19/12/01lado A de 13:25 hasta 15:08 hs. y lado B de• 15:08 hasta 17:10 hs.; el 3) reza 19/12 lado A desde 17:10 hasta 19:31 hs. y lado B desde 19:31 hasta 21:35 hs.; el 4) reza 19/19/01 y 20/12/01, lado A 21:35 a 01:09 hs. del 21/12/01 y lado B desde 01:09 a 05:00;· el 5) reza 20/12/01 lado A desde 05:00 a 09:59 hs. y lado B desde 09:59 a 11.02 hs.; el 6) reza 20/12/01 lado A 11 :52 a 13:59 hs. Y lado B 13:59 a 15:11 hs.; el 7) reza 20/12/01 lado A desde 15:11 a 16:50 hs. Y lado B 16:50 a a 17:51 hs; el 8) reza 20/12/01 lado A de 17:51 a 19:10 hs y lado B de 19:10 a 20:20 hs. y el 9) que reza 20/12/01 lado A de 20.20 a 22:04 hs. y lado B de 22:04 a 12:57 hs. del día 21/12/01.-

304.-Los efectos de fs. 1363/4, 9493 y 9496 de la causa 1527, aportados por el Comisario Eduardo Jorge Martino a cargo de la División de Alarmas (*A/C Acc. División " ENLACES TRONCALIZADOS-* COMUNICACIONES por intermedio del Comisario Inspector Daniel Omar Vigliano a cargo de la Dirección General de Operaciones en fecha 25/03/2002, junto con sus transcripciones, a saber: la totalidad de las cintas de grabación originales correspondientes a las comunicaciones radiales producidas durante toda la jornada del día 20 de Diciembre del año 2001 desde y hacia la Sala de Situaciones de ese Mando, los cuales se detallan a continuación: TRES (03) soportes digitales de almacenamiento denominados DATS, sindicados con los Nros. 07, 15 y 16, bajo sobre cerrado, firmado y lacrado, los que son utilizados por los Sistemas de

Grabación Multicanal (DICTAPHONE) de 32 y 16 canales, para almacenar el audio de los grupos del Sistema Troncalizado de Comunicaciones, de las Frecuencias (VHF) del Sistema Convencional de Comunicaciones, Red de Intercomtinicadores, las líneas telefónicas oficiales correspondientes al Complejo Telefónico 1 O 1 instalado en la División COMANDO RADIOELÉCTRICO y el audio correspondiente a las Líneas Telefónicas Oficiales del Complejo 100 instalado en la División CENTRAL DE ALARMAS de la Superintendencia Federal de BOMBEROS, detallándose el contendido de los DATS, a saber: DAT N° 7: utilizado como soporte de almacenamiento en el Sistema de Grabación Multicanal (DICT APHONE) de 32 canales y contiene el registro del audio de las modulaciones efectuadas desde el 18-12-2001 horas 12:05:55 al 27-12-2001 horas 22:35:47, en los grupos del Sistema Tróncalizado de Comunicaciones, denominados: METRO 01, METRO 02, FEDERAL, NACIONAL, CIRCUNSCRIPCION I (Grupo específico de la Circunscripción), CIRCUNSCRIPCION II (Grupo específico de la Circunscripción), CIRCUNSCRIPCION lll (Grupo específico de la Circunscripción), CIRCUNSCRIPCION IV (Grupo específico de la Circunscripción), CIRCUNSCRIPCIÓN V (Grupo específico de la Circunscripción), CIRCUNSCRIPCION VI (GRUpo específico de la Circunscripción), CIRCUNSCRIPCION VII (Grupo espeCÍFIco de la Ctrcunspción), CIRCUNSCRIPCION-VIII (Grupo específico de la Circunscripción), DIRECCIÓN GENERAL DE ORDEN URBANO Y FEDERAL (Grupo específico); S.I. GENERAL (Grupo específico de la Superintendencia de INVESTIGACIONES), INVESTiGACIONES (Grupo específico de la Superintendencia de INVESTIGACIONES), DELTA 0l (Grupo específico de la Superintendencia de DROGAS PELIGROSAS); DELTA 02 (Grupo específico de la Superintendencia de DROGAS PELIGROSAS), AEREO (Grupo específicO del Cuerpo Federal de AVIACION), ALERTA (Grupo específico para enviar alertas a las Circunscripciones), GEOF (Grupo específico del Grupo GEOF), S. TRANSP. (Grupo específico de la Superintendencia de SEGURIDAD DEL TRANSPORTE), ALFA 01 (Grupo específico de la Dirección General de DELITOS COMPLEJOS Y ANTITERRORISMO), BOMBEROS (Grupo específico de la Superintendencia Federal de

BOMBEROS) y DELITOS COMPLEJOS (Grupo específico del Departamento DELITOS COMPLEJOS); en las frecuencias radioeléctricas del Sistema Convencional (VHF) de Comunicaciones denominadas: SAME, SEGURIDAD FERROVIARJA, BOMBEROS, DROGAS PELIGROSAS, INVESTIGACIONES, P.F.A., ENLACE CON POLICIA DE PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y de la Red CRONOS de Dirección General de Operaciones (intercomunicador).-

-DAT N° 15: utilizado como soporte de almaceNamiento en el Sistema de Grabación Multicanal (DICTAPHONE) de 16 canales y contiene el registro del audio de las MOdulaciones efectuadas desde el 17-12-2001 horas 09.54 al 20-12-2001 horas 21.58, en las Frecuencias del Sistema Convencional (VHF) de Comunicaciones denominadas: METROPOLITANA, CUERPO POLICIA DE TRANSITO, COMUNICACIONES CONVENCIONALES; de las Líneas Telefónicas Oficiales Nro. 2708, 2701, 2707, 2706, 2703, 2702, 2705, 2700, y 2704 (todas del complejo telefónico 101); de las Líneas Telefónicas Oficiales Nros. 1291, 3399, 1193 (del complejo telefónico 100), y el audio de la Red CRONOS ALARMA (intercomunicador entre División ALARMAS - Sup. de COMUNICACIONES y Div. COMANDO RADIOELECTRICO).-

DAT No 16: utilizado como soporte de alf.cenamiento en el Sistema de Grabación Multicanal (DICTAPHONE) de 16 canales. En el que no se puede contar con el registro del audio de las modulaciones efectuadas des e las 21.53 horas del 20-12-2001 hasta las 08.00 horas del 2l-12-2001, en las Frecuencias, el Sistema Convencional (VHF) de Comunicaciones, denominadas: METROPOLITANA, CUERPO POLICIA DE TRANSITO, COMUNICACIONES CONVENCIONALES; de las Líneas Telefónicas Oficiales Nro. 2708, 2701, 2707, 2706, 2703, 2702, 2705, 2700, y 2704 (todas del complejo telefónico 101); de las Líneas Telefónicas Oficiales N ros. 1291, 3399, 1193 (del complejo telefónico 100), y el audio de la Red CRONOS ALARMA (intercomunicador entre División ALARMAS - Sup. de COMUNICACIONES y. Div. COMANDO RADIOELECTRICO), con la aclaración que debido a que se produjo una falla interna en el mecanismo del Sistema de Grabación, se que ocasionó la pérdida de los registros mencionados.-

Asimismo, se explicó que con respecto a los registros de información que no se cuentan del DAT Nro. 16, cuya causales ya fueron mencionadas y con respecto a la información que se guarda en aquél, por tratarse del audio de frecuencias del Sistema Convencional (VHF), red interna de intercomunicadores, Líneas Telefónicas Oficiales del Complejo Telefónico 101 y 100, las que generalmente no son utilizadas por esa Dirección General para la concentración de las comunicaciones de los distintos servicios, que por su gran envergadura e importancia son de su competencia.-

305.- Los efectos de fs. 1545: aportados por la defensa particular del imputado Santos: CIENTO VEINTIOCHO (128), páginas correspondientes a la transcripción secuencial de los cassettes de audio correspondiente a la frecuencia "Metro I" de la Policía Federal del día 20 de diciembre de 2001, a partir de las 2:56 hasta las 21.43 horas, con la explicación de que ese trabajo tiene la particularidad que cada una de las modulaciones ha sido ubicada en el horario de su emisión, con un con un margen de error que oscila entre los 5 y 10 minutos aproximadamente y que se ha tomado para ello como base el margen de error de cada cassette (hora inicial y final respectivamente) y las modulaciones contenidas en aquél. Como así también que el cociente de tales parámetros permitió su ubicación horaria y que el cociente de tales parámetros permitió su ubicación horaria, dentro del margen de error señalado, destacándose, además, que está transcripto secuencialmente; como así también aclarándose que no resultó posible efectuar dicho cálculo sobre el cassette. n° 8 debido a los mayores espacios de silencio y por ende su duración total, comprendiendo este trabajo desde las horas 02:56 hasta 21:43 (20-12-01), según el siguiente detalle: **a)** Cassette no 8 de 02:56 hasta 08:50; **b)** Cassette n° 9 de 08:50 hasta 11:35; **c)** Cassette n°10 de 11:35 hasta 14:20; **d)** Cassette n°11 de 14:20 hasta 15:05; **e)** Cassette n°12 de 15:05 hasta 16:57; **f)** Cassette n°13 de 16:57 hasta 18:41 y **g)** Cassette n°14 de 18:41 hasta 21:43.-

306.- Los efectos aportados por la Policía Federal Argentina en fecha 12/06/2002, de fs. 9495

de la causa 1527, : transcripción de los grupos de comunicaciones Metro l del fechas 19 al 21 de dicimbre de 2001 hs. 11:50:22 y del PATCH dd grupo METRO II con Frecuencia C. TRANS, correspondiente a los días 19 y *20* de Diciembre de 2001 compuesta de TRESCIENTOS NOVENTA Y siete fojas (de la foja nro. 2 a la 398); y tres (3) soportes digitales de almacenamiento, sindicados con los números 7, 15 y *16 correspondientes al sistema de grabación* multicanal DICTAPHONE utilizado por esa dependencia y transcripción realizada por la Prefectura Naval Argentina.-

307.- El audio aportado a fs. 3878/3879 de la causa 1527: por el testigo periodista José Luis Jacobo correspondiente a entrevista con el Senador Lamachia en fecha 29/12/2001.-

308.- La totalidad del material y proyectiles secuestrados y reservados, que se encuentra descripto a fs. 18; 3164vta.; 3167; 3239/3242 y 3248vta. de la causa 1527.-

309.- La totalidad del material fotográfico y fílmico reservado, en especial, el de cuya digitalización da cuenta el informe nro. 59.173 de Gendarmería Nacional de fs. 3343/3347 de la causa 2026.-

310.- Efectos solicitados en el marco de la causa 508 a la Fiscalía Federal nro. 5:

1°) Caja de cartón color madera, azul, con tapa naranja reza “efectos fiscalía CN° 508 Caja N° 5. Causa 20/12” (en impresión de PC), que contiene: Sobre blanco N° 1 que reza: “CN° 5624”, que contiene 26 fotos aéreas de la Avenida 9 de Julio; sobre blanco N° 2 que reza: “CN° 5624”, que contiene 26 fotos aéreas de la avenida 9 de julio, Plaza de Mayo y Avenida de Mayo; Sobre amarillo que reza fotos 2 que contiene en su interior que reza 11 fotos, y contiene fotos aéreas de la avenida 9 de Julio; sobre papel madera que reza “contiene fotografías policías de infantería de Av. de Mayo...” conteniendo fotografías correspondientes al Agente Ibarrola, dos correspondientes al Agente Carballo y dos correspondientes al Cabo Martínez; sobre blanco identificado con el nro. “2” que reza “ fotos recibidas el 3/10/03 respecto de Chamorro, Gutierrez...” conteniendo fotografías; informe de la

División Retiros y Jubilaciones respecto de Orzuza y de Schillace; sobre blanco identificado con el nro. "3" que reza "subinspector: Ponce, Daniél Alejandro" conteniendo fotografías; Carpeta azul que reza: libro memorando 40 de la Comisaría 2da de la PFA; Diskette que reza "20 de diciembre (Cárdenas)"; Sobre blanco N° 3 que contiene diskette con fotografía aportada por testigo Marcos Javier Arandia; CD que reza 20dic V2; Sobres blancos de CD abrochados que rezan: Copia Belloni 14 y Copia Belloni 15.

2°) Caja azul identificada con el nro. "1" que reza "causa 1527 "MATHOV..." efectos recibidos como resultado de medidas de instrucción suplementaria y otros" que contiene: CD en caja que reza "fotos de Bernardino Avila, copia de seguridad"; 14 juegos de negativos fotográficos sin identificar, dentro de un sobre blanco que reza "Número 28239. Estallido Social Plaza de Mayo. 20/12/01. ¿Avila?"; 5 juegos de negativos fotográficos sin identificas, dentro un sobre blanco que reza "negativos aportados por Bernardino Ávila"; una tira de negativos fotográficos sin identificar, dentro de un sobre que reza "contiene negativo desconocido por Ávila"; sobre blanco con la inscripción "14" que contiene CD que reza "FOTOS BERNARDINO AVILA".

3°) Caja de cartón blanca con tapa negra que reza "efectos caja 16 fiscalía causa 508", que contiene: sobre amarillo de productos Kodak identificado con el nro. "5" que reza "fotos aportadas por el testigo Kuhn (9/1/02)" que contiene 16 fotografías; sobre "Speed Color" conteniendo 13 fotografías a nombre de "Ramiro"; sobre blanco identificado con el nro. "8" que reza "sgto. 1°Schillacs" conteniendo 2 fotografías; sobre papel madera identificado con el nro. "9" que reza "imágenes plaza de mayo (polic. montada)" conteniendo un CD aportado por Sergio Goya; sobre blanco identificado con el nro. "10" que reza "fotografías 21/12 Jair Caetano Pérez Gorospe" conteniendo 4 fotografías; sobre blanco identificado con el nro. "12" que reza "fotografías de policías escalinatas del congreso" conteniendo 45 fotografías. Sobre blanco identificado con el nro. "2" conteniendo dos fotografía del Inspector Juan

Apodaca. sobre blanco identificado con el nro. “9” que reza “Brigada de la 8° (ver fs. 6196)” que contiene 3 fotografías; bolsa transparente “mundo color” que contiene 32 fotografías varias de un masculino sin identificar, quien sería Ricardo González.-

4°) Caja azul, identificada con la inscripción “efectos fiscalía c/n° 508 Caja A causa 20/12” en impresión de PC que contiene: sobre blanco que reza “fotos aportadas por el testigo Carlos Alejandro Echeverría” en el cual contiene 11 fotos.

5°) Caja azul, identificada con el nro. “9”, que reza “VHS”, que contiene: un CD con caja que reza “mesa general de entradas y archivo-SSJLYT” CD N° 1, del Centro de Administración de Imágenes Documentales D.G.M.G.E.S. y A. – EXPEDIENTE G.C.B.A.; fotos 19 y 20 de diciembre en CD aportado por Molina (Medina), fotos Enrique García Molina, Cárdenas; Copia de CD que reza “Av. de Mayo (20 dic) PDF”;

6°) Caja azul, identificada con el nro. “47 a”, que reza “BELLANTE causa 1380”, que contiene: sobre papel madera que contiene 6 CD´s identificados con los nros. del “1” al “5” y “7“, que rezan: 1- HSBC torre 23-10-2002 6 a 7 hs., 2-HSBC torre Av. de Mayo fecha 23/10/02 horas: de de 08:00 hs a 09:00 hs., 3- HSBC torre Av. de Mayo fecha 23/10/02 horas: de 10:00 hs. a 11:00 hs., 4- HSBC torre Av. de Mayo fecha 23/10/02 horas: de 12:00 hs a 13:00 hs 5- HSBC torre Av. de Mayo fecha 23/10/02 horas: de 14:00 hs a 15:00 hs., y 7- HSBC torre Av de Mayo fecha 23/10/02 horas: de 16:00 hs a 17:00 hs.

7°) Caja de cartón grande identificada con el nro. “1” que reza en impresión de PC “efectos causa 20 de diciembre”, y en su tapa reza “ causa 1656 Firpo Castro efecto nro. 1524” que contiene: 4 CD´s que rezan “Zurita”.

8°) Caja de cartón blanca sin tapa que reza “MATHOV (1527) solo pericias oficiales/negativos y fotos”, que contiene: 4 planchas de negativos correspondientes a los rollos 1 a 4, siendo que la plancha correspondiente al rollo 3 contiene dos fotografías abrochadas.

9°) Caja azul, identificada con la inscripción “efectos fiscalía c/n° 508 Caja A causa 20/12” en

impresión de PC que contiene: sobre papel madera que describe su contenido "59 fotos copias de pericia 40.033 Gendarmería Nacional".

10°) Caja azul identificada con la inscripción "documentación aportada por las partes durante el juicio oral causa N° 1527 Mathov" (impresión PC): CD marca Verbatim que reza "fotos Bernardino Ávila. Causa 508" dentro de un sobre blanco;

11°) Caja grande de cartón que reza "OLIVERIO C/N° 1088" en marcador, que está en el pasillo: los elementos secuestrados con motivo del allanamiento al SAME: Sobre de papel madera que contiene: fotografías de agentes policiales; oficio del htal Ramos Mejía; designación del Dr. Alberto Ernesto Noli como Jefe del SAME; designación de los jefes de distintos departamento del SAME 3/3/97; copia del boletín oficial de fecha 12/9/96; organigrama de la secretaría de salud del GCBA, publicado en el boletín oficial de fecha 5/12/2001; parte diario de ambulancias de fecha 19/12/2001; parte diario de ambulancias de fecha 20/12/2001; listado de choferes del SAME de fecha 19/12/2001; listado de choferes del SAME de fecha 20/12/2001; listado de personal de ejecución del SAME afectados a operativos del 19 y 20 de dic; ejemplo de planilla del SAME y designación del Jefe de departamento de desastres del SAME, Dos cuadernos de informes de tareas prestadas por el SAME el 19 y 20 de diciembre de 2001 (conforme certificado de fs. 1672 de la causa A 5624).

12°) Caja de cartón blanca con tapa azul que reza "efectos fiscalía causa 508 caja "C", que contiene: sobre marrón que reza "Marcelo Riva, contiene un proyectil de plomo Cod. Nº2822 cria 24"; sobre marrón que reza "Diego Lamagna contiene un proyectil de plomo cod. 2823 comisaría 24°; sobre marrón que reza "Carlos Almiron contiene un proyectil de plomo cod. 2827 comisaría 24° (recibidos conforme surge de la nota de constancia de fs. 44 de la causa A 5624);

311.-Fotografías sobre incidentes por represión policial de fs. 459/461 y 465 de la causa A 5624 (457/459 y 463 –refoliado- de la causa 508).-

205.- Fotografías de las heridas sufridas por Fair Caetano Pérez Golospe obrantes a fs. 428/429 de

la causa A5624 (también fs. 426/427 –refoliado- de la causa 508).-

312.- Fotografía en fotocopia certificada aportada a fs. 528/530 de la causa A 5624 de heridas sufridas por Andrea Alejandra Herrera (también en fs. 525/527 –refoliado- de la causa 508).-

313.- Secuencia de fotos tomadas por televisión en la esquina de Callao y Rivadavia, en donde se observan los disparos efectuados a un hombre en la escalinata del Congreso Nacional, de fs. 3717/3729 de la causa 1527.-

314.- Caja de cartón que reza "cassettes metro (1527)" que contiene 23 cassettes correspondientes a las modulaciones METRO 1 y 2, numerados de la siguiente manera: 1 al 9 correspondientes a METRO 2, y 1 al 4 y 6 al 15 correspondientes a la METRO 1.

Causa nro. 2026 Belloni, Víctor Manuel s/delito de acción pública

1.-Listado de personas heridas y fallecidas en Plaza de Mayo y Plaza de los Dos Congresos los días de los hechos investigados, con indicación de las dependencias preventoras y la autoridad judicial intervinientes de fs. 15/17 (también obrante a fs. 1722/1725 de la causa A 5624), confeccionado por la Dirección General de Operaciones, y elevado a Jefatura de la P.F.A. por el Comisario Mayor Norberto Edgardo Gaudiero, en fecha 21/12/2001.-

2.-Informes del Cuerpo Médico Forense sobre personas examinadas en el **Hospital Ramos Mejía el 20/12/2001**, obrante a fs. 9/14 y 39/44 (también obrante a fs. 18/23 y 66/71 de la causa 508 –refoliado- y 18/23 y 66/71 de la A 5624, sobre Fernando Velásquez, Diego Romero, Diego Corvalán, Luis Gómez, Gustavo Tito, Alejo Stilliotoni, Guillermo Dister, Marcelo Dorado, Cristian Padilla, "NN masculino", Walter Vázquez, Oscar Martínez, Pedro Cabrera, Julio Delbene, Ana Prado, Andrea Lazara, Marcelo Fischetti, Daniel Peza, Alfredo Ruíz, Omar Chávez, Leandro Gómez, José Guillermo Domínguez, Alberto Márquez, Ricardo Stern, Walter Farias, Marcos Morales, Gustavo Escobar, Carlos Salinas, Arnaldo Ponce, Luis Ayesa, Hugo Sánchez,

Hugo Chamorro, Hugo Coronel, José Roteli, Andrés Artela y Goteli José; Walter Farías, Marcos Morales, Gustavo Escobar y Carlos Salinas), a fs. 35/38 (también en fs, 62/65 de la causa 508 –refoliado- y fs. 14/17 y 62/65 de la A 5624, respecto de Luis Gómez, Marcelo Dorado, Paulo Diego Córdoba, José Domínguez) y en la **Seccional 2° de P.F.A.** de fs. 21/34 (también obrante a fs. 48/61 de las causas A 5624 y 508 –refoliado-, respecto de Santiago Punte, Hugo Fabián FerreYra, Rodolfo Roberto Loto, Fair Pérez, Richard León, Carlos Capella, Lisbeph Guerrero, Nora Mirta Céspedes, Carlos Omar Menn, Adolfo Lafuente, Pablo Alfonso, Fernando Jerez, Néstor Fabián Salvatierra, Pablo Sapolsky, Leandro Genzone); de fs. 34/35 de la causa A 5624 respecto de Javier Ernesto Lorenzo y de fs. 323/328 de la causa A 5624 respecto de Fernando Humberto Viera, Alberto Alcaraz, Juan Alejandro Layker, Fabián Humberto Veloso, José Eduardo Mayer, Aníbal Mejía, José Gabriel Peñalva, Luis Eduardo Coll, Martín Damia Tupac y Diego Javier Zanón.-

3.-Informes de autopsias practicadas sobre Almirón, Riva, Lamagna y Márquez de fs. 45/51; 52/58; 59/64; 65/71 y 1294/1316.

4.-Acta de allanamiento y secuestro de fs. 83/84.-

5.-Informes balísticos de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional de fs. 102/110 (pericia nro. 26.378); de fs. 1097/1100 (pericia nro. 29.700) y 2597/2607 (pericia nro. 32.471).-

6.-Informe del Cuerpo Médico Forense de Fernando Javier Rico de fs. 111/112.

7.-Planos y croquis efectuados por los testigos Rico fs. 90; Raspeño fs. 96; Guggini, fs. 115/1227, 2400 y 2578; Khun fs. 202, Rodolfo Pérez fs. 224 y 1235; Pereyra fs. 229; Zylberszac fs. 266; Etcheverry fs. 308; Falaschi fs. 665 y 1271; Damián Pérez fs. 688 y 1235; Barbano fs. 920; Nicastro fs. 930; Valle fs. 1056 y 1347; Báez fs. 1060 y 1342; Góngora fs. 1064 y 1339; Ferreyra fs. 1068 y 1335; Pallota fs. 1083; Giordano fs. 277 y 1239; Badessich fs. 295 y 1244; Isasi fs. 1246; Goldblum fs. 1249; Aquino fs. 1317; Céliz fs. 1368; Dorado fs. 1745;

Sánchez fs. 1752 y 2571, Cristian Barreiro fs. 1764; Gómez fs. 1775 y 2589 y Calviño fs. 2575.

8.-Actas de inspección ocular de fs. 189/191 (de fecha 27/12/2001 realizada por la Fiscalía Federal nro. 5 en la Plaza de Mayo entre las 14.00 hasta las 16.00 horas) y 197/199 (de fecha 28/12/2001 desde las 13.50 y las 16.30 horas aproximadamente en la Plaza de Mayo; también obrante a fs. 132/134 de la causa 1380).

9.-Informes de la Dirección General de Proyectos y Planificación de la P.F.A. de fs. 192/196 y 989/993 (también obrantes a fs. 9966 –en donde se hace saber que ciertos rodados no fueron asignados a la Comisaría 4° P.F.A.-, 9967/9968 –en donde se informa el nombre, grado, legajo personal y dependencia policial en la fecha de los hechos y actual, de las personas que modulaban en el trunking el día 20/12/2001 como “105”, “404” y “GM2”-; de fs. 9969/9970 –sobre los mismos datos del personal que modulaba en el trunking como “móvil 304” y asignación del celular 155-215-0097 de Movicom- y de fs. 9984 – respecto de los datos del personal policial que modulaban en el trunking como “GM2”-), todos de la causa 508 -refoliado- y las de fs. 531 de la causa A 5624 (de la Superintendencia de Asesoría Institucional de la P.F.A. por el cual se hace saber listado de personal policial herido por los hechos del 19 y 20 de diciembre de 2001 eleborado por la Superintendencia de Bienestar, Complejo Churruca-Visca) y fs. 532/537 de la causa 5624 (informe de la Dirección General Proyectos y Planificación de la P.F.A. en donde se hace explica el organigrama de la fuerza y el modo general de transmitir y ejecutar las órdenes).

10.-Constancias sobre cartuchos calibre 12/70 fs. 205/206.

11.-Informe de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de fs. 209/216; 671/672.

12.-Informe acompañado mediante nota de la Dirección General de Proyectos y Planificación de la P.F.A de fs. 227.

13.-Informe del Hospital Argerich de esta ciudad de fs. 232/237 (nro. 19846/HGACA/98 del 03/01/2002 sobre listados de heridos el 19 y

20/12/2001); de fs. 1641/1656 de la causa 2026 de fecha 11/05/2004 sobre heridos de bala el 20/12/2001 (también en fs. 15.868/15.936 –refoliafo- de la causa 508) y 1668/1719 referido a heridos de bala en la misma fecha (también a fs. 15.876/15.994 -refoliado- de la causa 508).

14.-Informe del Hospital General de Agudos Dr. Vélez Sársfield de fs. 239/243, de fecha 16/01/2002 (informe nro. 23-HGAVS-2002) sobre registros en libros de pacientes atendidos el 20/12/2001.

15.-Informes y fotografías correspondientes a autopsias de fs. 244/248 (de Marcelo Riva) y 298/300 (de Diego Lamagna).

16.-Escrito de denuncia formulado por Guillermo Dittler de fs. 272.

17.-Informe del Departamento de Investigaciones Judiciales de la P.F.A de fs. 285/288.-

18.-Informe de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional de fs. 291/292 (pericia nro. 26.450 sobre compaginación de video); de fs. 963/4 (pericia nro. 29.099 sobre informática; de fs. 1112/1115 (pericia nro. 29.585 sobre identidad humana); de fs. 1125/1130 (pericia fotográfica nro. 30.080, también obrante a fs. 3649/3655 de la causa 1527); sobre una pistola "Browning" calibre 9 mm de fs. 1574/1576; sobre una escopeta "Ithaca" calibre 12/70 de fs. 1722/1732; fs. 1953/1960 (pericia 39.915 respecto de análisis video cassette de "Canal 13"); de fs. 1961/1964 y 2139/2151 (informe 36.064 sobre acústica, análsis de sonido de video canal 13); de fs. 3373/3449 (informe 59.983 sobre balística, rosa de dispersión calibre 12/70) –ver también fs. 3450/3490 del perito de parte Eduardo José Lucio Frigerio.

19.-Informes del Laboratorio de Histopatología Forense de fs. 304 y 327 correspondientes a Diego Lamagna y Marcelo Riva, respectivamente.

20.-Planillas con detalle de heridos de fs. 305/307.

21.-Informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 313/315 (informe toxicológico de Alberto Manuel Márquez); 316/318 (informe toxicológico de Marcelo Riva) y 319/321 (informe toxicológico de Diego Lamagna); de fs. 697/698 (informe n.o. 184 P-6755/02 de Víctor Eduardo Navarrete de fecha 27/02/2002,

obrante también a fs. 5109/5110 de la causa A 5624); informe del Servicio de Radiología respecto de Víctor Eduardo Navarrete de fecha 01/03/2002 de fs. 741 (también obrante a fs. 5423 de la causa A 5624 o fs. 5413 –refoliado- de la causa 508) y el de fecha 13/03/2002, n.o.184 P-6755/02 obrante a fs. 5172 de la causa A 5624 (también fs. 5218 –refoliado- de la causa 508); informe Pn-46.131/04 de fecha 03/11/2004 respecto de lesiones de Marcelo Dorado de fs. 1777/1778 de la causa 2026 (y a fs. 16468/16469 –refoliado- de la causa 508) y el del servicio de Radiología de fs. 1920/1921 (informe del 25/01/2005 y 03/02/2005 PN° 65853/04, obrante también a fs. 16729/16730 –refoliado- de la causa 508).

22.-Informes del Hospital Dr. Juan Fernández de fs. 329/332 respecto de Víctor Navarrete correspondiente a las constancias de la Hoja de Guardia de fecha 20/12/2001; el relativo a Gerardo Martín Zurita de fs. 816/819 de la causa 2026 y su historia clínica ante dicho nosocomio de fs. 5443/5447 de la causa 1527.

23.-Informe de la División Balística de P.F.A. de fs. 334/335; 2154/2155 y fs. 3074/3075.

24.-Notas de la Morgue Judicial de fs. 336; 668/670.

25.-Informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 912/914 (de Daniel Nelson Rodríguez, PN° 17.207/02 de fecha 02/05/2002); de fs. 939/950 (Zurita Sánchez de fecha 01/10/02 PN° 42.396/02 teniendo en cuenta su historia clínica del Hospital Fernández, también obrante a fs. 9236/9254, 9255/9256 y 9257/9258 de la causa A 5624 y 8877/8878 –refoliado- de la causa 508); de fs. 1075 (Héctor Luis García, 01/04/2003, PN° 13.554/03); fs. 1110/1111 (examen radiológico de Damián Ángel Aquino, de fecha 30/6/2003, PN° 51.689/02; también obrante a fs. 10454/10455 –refoliado- de la causa 508); y 1600/1601.

26.-Acta de fs. 548/549.

27.-Historia Clínica de Carlos Almirón de fs. 595/606, 3988/3999 y resumen de su historia clínica de fs. 903 de la causa A-5624.

28.-Informes del Cuerpo Médico Forense correspondiente a Sergio Sánchez de fs. 324/325 de fecha 04/02/2002 PN° 2633/02 -66- (obrante también a fs. 3325/3326 –refoliado- de la causa 508); fs.

937/938 de fecha 26/08/2002 PN° 35365/02 en donde se analiza la historia clínica del nombrado del Sanatorio Itoiz (también obrante a fs. 8645/8646 –refoliado- de la causa 508); fs. 2201/2203 de fecha 11/08/2006 P-41646/06 (obrante también a fs. 18358/18359 de la causa 508); fs. 2336/2337 de fecha 12/11/2008 P-55735/08 (fs. 19637/19638 de la causa 508).

29.-Nota de Prefectura Naval Argentina de fs. 607

30.-Historia Clínica de Sergio Rubén Sánchez remitida por el Sanatorio Itoiz fs. 618/644 y de fs. 4299/4325 de la causa A 5624.

31.-Nota de Superintendencia de Asesoría Institucional de la P.F.A. adjuntando muestras de distintas municiones de fs. 691/696 y tales elementos.

32.-Constancia Actuarial de recepción de cassetes con grabaciones del sistema de Trunking Policial de los días 19 y 20 de diciembre de 2001 de fs. 699/700 y los cassetes y sus transcripciones.-

33.-Informes balísticos de la Gendarmería Nacional de fs. 701/704; 782/784; 857/863; 857/863 (pericia balística 26.901).

34.-Constancias médicas relativas a Juan Marcelo Baiardi, Sergio Gabriel Goya y Pablo Cerolini de fs. 795/812 y 821/825.

35.-Informe de la División Balística de P.F.A.de fs. 864/870.

36.-Actas de secuestro de fs. 871/872, vistas fotográficas de chalecos y gorras policiales de fs. 873/875.

37.-Informe de la División estudios especiales de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional de fecha 30/05/2003 sobre reconocimiento de la testigo Eleonora Sacco en fotografías de los sucesos investigados de fs. 965/970.

38.-Informe técnico de Apoyo Tecnológico Judicial de P.F.A. de fs. 976/985 de la causa 2026 (también obrante a fs. 9930/9934 de la causa 508) respecto de la realización de copia de videocasete "20/12/2001 imágenes relativas al 3° vuelo del helicóptero con cámara de hombro, 1° toma 42" y 2° toma 1´ 05"".

39.-Fotocopias del libro de guardia (folio 396), del Libro de Partes Policiales (folio 40) e historia clínica nro. 24.909.619 en las que consta la atención brindada a Damián Aquino en el Hospital General de Agudos “Narciso López” de fs. 994/1005 de la causa 2026 (también obrante a fs. 9985/9996 de la causa 508).

40.-Informe que detalla nombres de propietarios y encargados de los comercios ubicados en Av. de Mayo, entre Bernardo de Irigoyen y Tacuarí de esta ciudad, de fs. 1015.

41.-Orden telefónica nro. 1207 de la Circunscripción VI de P.F.A. de fs. 1987.

42.-Informes de la Dirección General de Fabricaciones Militares de fs. 1090/1091 (de fecha 13/06/2003, también obrante a fs. 10353 –refoliado- de la causa 508, en donde se hace saber respecto de la venta a la Policía Federal Argentina de cartuchos calibre 12/70 “AT” postas de goma el 02/07/2002); y de fs. 1116/1117 (también fs. 10501 –refoliado- de la causa 508, sobre color de los cartuchos de goma y venta de municiones calibre 12/70 “AT” –color verde- y “PG” –color negro-, de fecha 31/07/2003).

43.-Nota de la Televisión Federal S.A. de fs. 1109.-

44.-Nota de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de fs. 1118 sobre la instalación de cámaras de video

45.-Constatación suscripta por el Sr. Agente Fiscal de la etapa de la instrucción en la cual se descarta la hipótesis de un francotirador de fs. 1119/1121.

46.-Informe de Superintendencia de Personal e Instrucción de la P.F.A. de fs. 1185/1187.

47.-Nota de Canal 13 del 14/03/2003 junto con el video que se acompañó fs. 1322.

48.-Transcripción de comunicaciones de radio realizadas a través del sistema de trunking policial obrantes en la causa 1527.

49.-Actas de fs. 1436; 2156/58; 2309/2310 (acta de libertad y certificado médico de Santos); 2312; 2313/14 (certificado médico de Mathov); 2345; 2347; 2348/2349; 2350; 2351; 3274/75 y 3279 de la causa 1527.

50.-Informe de la Dirección General de Responsabilidad Profesional de la P.F.A. de fs. 1437.

51.-Vistas fotográficas aportadas a fs. 1518/1519 (y también fs. 1476/1482; 1484/1492; 1494/1502; 1504/1505; 1507/1508; 1510/1514; 1516/1517).

52.-Informe elevado por la División Doctrina de P.F.A de fecha 22/09/2003 y elaborado por la División Armamento de esa misma fuerza, con vistas fotográficas –Anexos I y II- de las características externas de todos los cartuchos para escopeta calibre 12/70, que hubieren sido dotación de esa institución el día 20/12/2001, particularmente todos aquéllos que presenten coloración roja o similar, obrante a fs. 1533/1535 de la causa 2026 (también a fs. 11974/11976 –refoliado- de la causa 508).

53.-Informe del SAME detallando los auxilios brindados en inmediaciones de la Plaza de Mayo y la Plaza de los Dos Congresos fs. 1536/1548.

54.-Informe del Departamento de Policía de Tránsito de fs. 1593/1595 (también obrante a fs. 15.451/15.453 -refoliado- de la causa 508 sobre integración del GOM 1, móviles y armamento asignado el 20/12/2001); de División Automotores de P.F.A. de fs. 1596/1598 (también obrantes a fs. 15.630 y 15.701/2 -refoliado- de la causa 508 referentes a la asignación de los móviles 198.2, 513.2 y 9196) y de la Superintendencia de Planeamiento y Asesoría Institucional de fs. 1603/1605 (también obrante a fs. 15.716/15.718 –refoliado- de la causa 508 sobre asignación de móvil interno 513.2 –interno 226- que modulaba como Asalto 11 afectado al Servicio Prevencional Congrero el 20/12/2001).

55.-Informe del Registro Nacional de Armas sobre los colores de cartuchos utilizados para escopetas calibre 12/70 de fs. 1660/1661.

56.-Constancias del Hospital Ramos Mejía de fs. 671/2 y 1733/1734.

57.-Informe de la Seccional 4° de P.F.A. comunicando datos del personal que cumplió funciones el 20 de diciembre de 2001 de fs. 1748/1749 (también obrante a fs. 16125/16127 –defoliado- de la causa 508).

58.-Informe del Registro Nacional de las Personas de fs. 1760.

59.-Informe remitido por la División Armamento y Munición de P.F.A. de fs. 1900/1915; 1923/1925; 1927/1931 respecto de escopetas Ithaca, Bataan, Browning adquiridas por P.F.A. y de las municiones habidas en Comisarías 4° y 5° (también obrantes a fs. 16678/16693, 16735/16737 y 16764/16768 -refoliado- de la causa 508).

60.-Informe planimétrico de Gendarmería Nacional de fs. 1944/1947 sobre la ubicación de Belloni

61.- Estudio Preliminar de la pericia de sombras del Laboratorio de Imágenes de Gendarmería Nacional de fs. 2159/2174 –ver también fs. 3076/3093-

62.-Vistas fotográficas aportadas por el CELS de fs. 2178/2199.

63.-Informe y constancias remitidos por la Seccional 4° de P.F.A relativo al suministro de municiones de fs. 2250/2253 (también obrante a fs. 18.685/18.688 -refoliado- de la causa 508).

64.-Informe de la División Balística y Planimétrica de Gendarmería Nacional (pericia nro. 45.503) de fs. 2255/2258; y sus ampliaciones de fs. 2259/2266 y 2268/2284.

65.-Informe de la División Fónica de Gendarmería Nacional de fs. 2352/2380.-

66.-Orden del Día interna de P.F.A. del 20/06/97 de fs. 2565/2569.

67.-Transcripción e informe de la Dirección General de Proyectos y Planificación de P.F.A. de fs. 2612/2614.

68.-Vistas fotográficas de fs. 2616/20; 2626/48

69.-Informes de las Comisarías 4° y 5° de P.F.A. remitiendo nómina del personal actuante el día 20 de diciembre de 2001 de fs. 2649/2655.

70.-Acta de allanamiento de fs. 2686/2687 efectuado en la calle Cabrera 4211, piso 2do., depto. “e” de la CABA el 06/04/2005 por la Gendarmería Nacional, en razón de la orden emitida a fs. 2684 en donde se dispuso constatar si allí residía el Oficial de la P.F.A. Ignacio Pascual Riso y en su caso, se proceda al secuestro de la totalidad de escopetas que en el lugar se encuentren

junto con toda la munición compatible a dicho armamento y los chalecos "tácticos" o "de caza" potamunición que pudieran individualizarse.

71.-Notas de la Secretaría de Inteligencia de fs. 2728 y 2736 y el material fílmico acompañado.

72.-Informe del Cuerpo Médico Forense sobre estudio psiquiátrico realizado al imputado Belloni de fs. 2817/2818.

73.-Informe sobre la totalidad de armas secuestradas en depósito de la Gendarmería Nacional de fs. 3239/3242 y las armas en cuestión.

74.-Certificado final de antecedentes de Víctor Belloni, de fs 1611 del cuaderno de pruebas de la causa 1527.

75.-Informe socio ambiental del encartado, de fs. 3649/3652.

76.-Constancias obtenidas en el marco del cuaderno de pruebas del proceso nro. 1527, especialmente: el informe de fs. 668/670 –ó 679/682 y los anexos a éste acompañados; el informe de fs. 770/814 del Ministerio de Seguridad de la Nación; los antecedentes de diversas órdenes de servicio (nros. 4855/01; 4860/01; 4884/01; 4886/01; 4859/01; 4891/01; 4892/01 y 4894/01) y normas generales y reglamentarias que regulan la actividad de la Policía Federal Argentina en el uso de la fuerza pública para la preservación y el mantenimiento del orden y de la seguridad, que incluye: (i) Ley Orgánica de la P.F.A., (ii) Reglamentación de la Ley Orgánica; (iii) Reglamentación de la ley para el personal de la P.F.A., (iv) Ley de Seguridad Interior; Instructivo del Ministro del Interior y (vi) Principios básicos sobre el empleo de armas de fuego y órdenes impartidas de la Dirección General de Operaciones con motivo y ocasión de la implementación del estado de sitio (fs. 180/264 de la causa nro. 1527); la copia del informe de la Dirección General de Operaciones de P.F.A. obrante a fs. 1278/1294; copia del informe de contrainteligencia de la ex SIDE, obrante a fs. 1591/1595.

77.-Oficio remitido por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 de esta ciudad, informando sobre el estado de la causa nro. 22.082/01, con la indicación de los nombres de todos

los imputados y sus situaciones procesales de fs. 3633/3635 como así también las copias de la documentación acompañada, consistente en las copias certificadas de las declaraciones indagatorias de Víctor Manuel Belloni y los incidentes de apelación, de excarcelación, de recurso extraordinario y de queja formados en el proceso nro. 22.082 respecto de Belloni, Víctor Manuel, reservados a fs. 3636vta.

78.- Copias certificadas de los informes confidenciales elaborados por la Secretaría de Inteligencia en el marco de la causa nro. 348/02 (agregados a fs. 2635 y 2636) remitidos a fs. 3630 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, Secretaría nro. 17 de esta ciudad y reservados en Secretaría.

79.- Oficio remitido por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 de esta ciudad, relacionado con el hallazgo y secuestro del proyectil que fue objeto del peritaje nro. 26.901 de la Gendarmería Nacional (Conf. fs. 857/863), de fs. 3609 y las constancias acompañadas de fs. 3610/3618.

80.- Constancias relacionadas con la con las averiguaciones en torno de un proyectil que habría sido extraído a Sergio Rubén Sánchez en el "Sanatorio Itoiz" de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, de fs. 3726, 3738, 3740/3747, 3748.

81.- Actuaciones resultantes de la consulta al "Hospital Cosme Argerich" y al "Sanatorio Itoiz" sobre estudios radiográficos (Placas e imágenes de TAC) que pudieran conservar en relación con el paciente Sergio Rubén Sánchez del 20 de diciembre de 2001 (historia clínica nro. 79363 del último sanatorio indicado y fs. 1641/1656 de la presente causa), de fs. 3621 y 3625/3627.

82.- Actuaciones remitidas por la Superintendencia de Planificación y Desarrollo de la P.F.A. respecto del personal policial asignado a la "Sala de Situación" de la Dirección General de Operaciones los días 19 y 20 de diciembre de 2001, de fs. 3665/3667.

83.- Informe de fs. 3702 y los ejemplares de la "Revista Táctica Argentina", del año nro. 1 –marzo de 2001- nro. 10 y el correspondiente al año nro. 3 –junio de 2012- de la revista nro. 25,

aportados por la defensa de Belloni, reservados en Secretaría.

84.- Informe nro. 65.484 elaborado por Policía Científica de la Gendarmería Nacional sobre las fotografías atribuidas a Bernardino Avila, en fs. 35 y el anexo fotográfico junto con el oficio de fs. 3686.

85.- Las constancias de la **causa 508** y todos sus anexos (22.082) del registro de la Fiscalía Federal de Instrucción nro. 5 de esta ciudad, en los términos resueltos por el Tribunal en fecha 05/11/2015, recibidos en el marco de la presente causa "ad effectum videndi".

PRUEBA INCORPORADA DURANTE EL DEBATE:

Año 2014.-

- La totalidad de las piezas que conforman cada uno de los requerimientos de elevación a juicio de las diferentes causas objeto de este debate, como así también los autos de elevación a juicio del conjunto de causas que conforman el debate, lo cual se efectuó con anuencia de las partes en la audiencia del día **28/02/2014,** una vez leídos éstos.-

- Declaración indagatoria brindada por el **Dr. Virgilio Loiácono** en el proceso nro. 22.080/01 (art. 392 –primer párrafo- del C.P.P.N.), conforme resolución leída en la audiencia del **21/03/2014.**-

- Partidas de defunción de **Alberto Manuel Márquez, Gustavo Ariel Benedetto, Carlos Raúl Almirón, Marcelo Gastón Riva, y Diego Víctor Lamagna**, conforme resolución leída en audiencia del **21/03/2014.**-

- Videos relacionados con los hechos del juicio, que fueron exhibidos a pedido de la Fiscalía, conforme resolución leída en audiencia del día **21/03/2014**.-

- Las declaraciones prestadas por **Ramón Bautista Mestre** y **Jorge Demetrio Cárdenas** (Arts. 391, inc. 3° y 392, primer párrafo del C.P.P.N.)incorporadas por resolución leída en la audiencia del día **21/03/2014.**-

- Plano a escala de los lugar de los hechos materia de juicio, al que se hizo lugar por resolución de audiencia del día **21/03/2014**.-

- Declaraciones indagatorias y manifestaciones en acta de careo con Gaudiero de fs. fs. 723 de la causa 1527 efectuadas por el imputado **Santos** en la instrucción y leídas durante el debate, conforme se dispuso en audiencia de fecha **28/03/2014** (junto con presentación espontánea efectuada a fs. 488 de la causa nro. 1527; parte pertinente de la declaración indagatoria de fs. 628 –teniendo en cuenta que por resolución de fs. 2191 fue declarada parcialmente nula-, lectura de las declaraciones indagatorias de Santos de fs. 1501; 3266; 4910 y 5467, lectura a la pieza de fs. 5580 de fecha 11 de octubre de 2006, consistente en una transcripción de un disco en el que surge otra declaración de Santos, declaración indagatoria de Santos obrante a 734/vta. del 14 de febrero de 2002 y de la declaración indagatoria de fs. 764 prestada el 15 de febrero de 2002, con los alcances dispuestos en dicha audiencia por este Tribunal, todas las fojas de la mencionada causa 1527 y conforme resolución de fecha 19/12/2014**)**.-

-Declaraciones indagatorias prestadas en instrucción de **Raúl Roberto Andreozzi,** leídas en la audienciencia del día **04/04/2014,** obrantes a fs. 514, 520, 924, 1.513, 3236 y 3.243 de la causa 1527. Asimismo, se dio lectura a la declaración solicitada por la defensa y admitida por el resto de las partes de fs. 5.499 de la causa 1527 del 10 de julio del año 2006. Se deja constancia que en dicha oportunidad se aclaró que las declaraciones de Raúl Roberto Andreozzi que fueron declaradas nulas por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad de fojas 4.868, 5.498, 5.597 y 5.710, no se incorporarían al debate.-

-Declaraciones prestadas en instrucción de **Norberto Edgardo Gaudiero,** a las que se dio lectura por disposición del Tribunal en la audiencia del día **04/04/2014,** correspondientes a la presentación espontánea que efectuara a fojas 336, y de sus declaraciones indagatorias de fs. 413, 799, 3.273 de la causa 1527. Se deja constancia que por desición del Tribunal, se aclaró que las declaraciones obrantes a fs. 5.029, 5.504 y 5.191, que fueron declaradas nulas por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, no correspondía su lectura.-

-Declaraciones indagatorias de **Orlando Juan Oliverio** durante la instrucción, a las que se procedió a dar lectura por Secretaría de la declaración indagatoria incorporada a fojas 449 del expediente 1088, incorporándose el plano de fs. 501. Se prosiguió con la lectura de la declaración obrante a fojas 839; y fojas 894 y por último se procedió a la lectura de la declaración indagatoria prestada el 1º de octubre del año 2003, conforme lo dispuesto por el Tribunal en la audiencia del día **25/04/2014.**

- Declaraciones indagatorias del imputado **Carlos José López** prestadas en la instrcción del día 22 de febrero del año 2002, a fojas 491; del 13 de septiembre del año 2002, a partir de fs. 886; y del 14 de noviembre del año 2002, de fs. 915 de la causa 1088, conforme lo dispuesto por el Tribunal en la audiencia del día **25/04/2014**.

- Declaraciones indagatorias prestadas por el imputado **Eugenio Figueroa** durante la instrucción, y que se leyeron conforme lo dispusto en la audiencia del **25/04/2014** de fs. **483**, prestada el 22 de febrero del año 2002, de fs. 873 prestada el 11 de septiembre del año 2002, de fojas 2.342 prestada el 4 de octubre del año 2004 y por último, de la presentación glosada a fojas 2.315, 2.322, y complemento de esa presentación, de fojas 2342vta., en donde ratificó sus dichos, obrantes en la causa 1088.-

- Declaraciones indagatorias prestadas en la instrucción de **Ariel Gonzalo Firpo Castro** a las que se dio lectura conforme lo dispuesto en la audiencia del día **25/04/2014**, incorporadas a fojas 457 prestada el 26 de febrero del año 2002, y la de fojas 635 del 10 de septiembre del año 2002 de la causa 1656.-

- Declaraciones prestadas en la instrucción de **Norberto Pablo Sabbino,** las que fueron leídas conforme lo dispuesto en la audiencia del **25/04/2014**, siendo la primera de ellas una indagatoria incorporada a fs. 1400 de la causa 1656 prestada el 29 de febrero del 2008, con la aclaración de que en esa declaración hizo referencia a una declaración testimonial que había prestado a fojas 308, 318, que cuando se lo relevó del

juramento no obstante pidió que integrara esta declaración, y se dispuso también su lectura.-

- Declaración indagatoria prestada durante la instrucción de **Mario Andrés Seia**, las cuales fueron leídas conforme lo dispuesto en la audiencia del día **25/04/2014,** del 3 de marzo del año 2008, incorporada a fs. 1.404 de la causa 1656.-

- Declaraciones efectuadas durante la instrucción de **Víctor Manuel Belloni**, las cuales fueron leías conforme lo dispuesto en la audiencia del día **30/04/2014**, del día 27 de septiembre del año 2004, y las de fechas 9 de septiembre del año 2003 de fojas 1520, el 17 de septiembre del año 2003, del 30 de septiembre del año 2003. Como así también de sus presentaciones de fs. 1767 de la causa 508, las cuales ratificó en dicha audiencia. Asimismo, se dio lectura de la declaración prestada el 18 de noviembre del año 2004 de fs. 6760/6762 de la causa 508 y por último, la declaración del 9 de agosto del año 2005, incorporada a fojas 236/238 de la causa 1288 que se leyó íntegramente. Asimismo, las presentaciones espontáneas que fueron de igual manera leídas en dicha audiencia, y que fueron tomadas como parte de sus declaraciones, efectuadas el 2 de septiembre del año 2004 de fs. 17.858 y se proyectó el documento digital aportado por la defensa en formato “Power Point” y seguidamente se dio lectura a la declaración testimonial obrante a fs. 17.863 y luego a la foja 17.868. Se hizo constar que luego lucía agregado un “Anexo 1” que integraba una de las declaraciones titulado: “Análisis técnico del video incriminatorio, prueba número 135, video causas 508, Canal 13, hechos del 20/12/01, Avenida de Mayo y 9 de Julio”, habiéndose dado lectura de las partes pertinentes y por último, se dio lectura al análisis de un video judicial a fs. 17.967. Asimismo, de la declaración de fs. 18006 a partir de fs. 18017 y de fs. 18020, 18022, dándose lectura de las partes que contenían declaraciones de los testigos a partir de Juan Ramón Báez hasta Diego Maximiliano Celis, Miguel Ángel Segura Las Heras, Estela Juana Yribarren, de Diego Maximiliano Celis, Adrián Oscar Conde, Payota, Miguel Ángel Romero e Ignacio Pascual Risso y se dio lectura al análisis de ellas que surgían luego de la declaración del

testigo Cajida. A partir del punto 3b, se dispuso la lectura de lo relativo a la declaración de Luciano Néstor Nicastro. A fojas 18038 fueron valorados distintos testimonios, entre ellos el de Alejandro Pallotta, lo cual se leyó. A fs. 18041 hay un análisis de la declaración de Oscar Alberto Ibarra, a la que se dio lectura. Seguidamente se dio lectura a la valoración del informe pericial de la Policía Científica de Gendarmería Nacional. A continuación se dio lectura de fs. 18045. Como así también lo incorporado a fs. 18038 en lo referente a la declaración de Iván Clemenco Villafán, con lo cual culminó la declaración de Belloni.-

- Declaración indagatoria de **Carlos Alberto Loforte** prestada en instrucción, a la que se dio lectura conforme lo dispuesto en audiencia del **30/04/2015,** y que fuera prestada por el imputado el 10 de marzo del año 2005 obrante a fs. 62 de la causa 1376.-

-Declaración indagatoria prestada por **Jorge Daniel Toma** durante la instrucción, la que fue leída conforme lo dispuesto en la audiencia del **30/04/2014,** y que fuera prestada por el imputado con fecha 22 de noviembre de 2005 a fs. 42 de la causa nro. 1376.-

- Video denominado "El Aleph", (sobre entrevistas que fueron mencionadas en las declaraciones indagatorias prestadas en instrucción del imputado Santos y que fue acompañado por el nombrado a la instrucción y que fuera exhibido en la audiencia del **07/05/2014** junto con el documental realizado por "El ojo obrero", en el marco del proceso 1088, el cual fue exhibido en esa misma audiencia y todos los que fueron exhibidos a partir de dicha fecha durante el debate, conforme las disposiciones del Tribunal en cuanto al aporte de las partes del material con indicaciones de las secuencias correspondientes.

-Fotografías aportadas por el testigo **Federico José Quevedo** en la audiencia del **13/06/14**, por resolución del **19/12/2014**.-

- Fotografías aportadas por el testigo **Eduardo Martín Lucesole,** en la audiencia del **16/07/2014**, las cuales fueron proyectadas e incorporadas al debate.-

- Filmación de video obtenido en la madrugada del 19 al 20 de diciembre del año 2001 obtenido en Plaza de Mayo aportado en pendrive por la Dra. Corbacho e incorporado en los términos del **art. 388 CPPN** en la audiencia del **06/08/2014**.-

- Las copias de los partes informativos remitidos por la Dirección General de Conducción Informativa de la Policía Federal Argentina, de las jornadas de los días 19 y 20 de diciembre de 2001, en 33 fojas, obrantes a fs. 817/850 del legajo de juicio de la causa 1527, a los cuales se hizo lugar por resolución leída en la audiencia del **19/12/2014**.-

- La **causa 4801/10 (9571/2000)** caratulada **"Salinadri, José Daniel y otros s/ defraudación contra la administración pública"** del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 2, que fuera recibida a fs. 900 del legajo de juicio de la causa 1527, y al que se hiciera lugar por resolución del 19/12/2014.-

- Respuesta de la Diputada Nacional Dra. Berta H. Arenas de fs. 963 del legajo de juicio de la causa 1527, por la que hace saber que a la fecha de los hechos investigados ostentaba el cargo de Directora del Policlínico Regional "Juan Domingo Perón" de la ciudad de Mercedes, de la pcia. de San Luis, e informe de fs. 955 del mismo legajo.-

- Respuesta de la Dirección de Asuntos Institucionales de la Secretaría de Inteligencia de fs. 981 del legajo de juicio de la causa 1527, respecto de información requerida sobre datos de titularidad de la firma "Tiumayú S.A.", junto con el sobre cerrado que se adjuntó a éste con copia de una resolución del 9/3/2000 (ESC NRO. 65/000), medida a la que se hizo lugar por resolución leída en la audiencia del 19/12/2014.-

- Respuesta de la editorial "Perfil" de fs. 1034 del legajo de juicio, por el que se aporta CD conteniendo imágenes de los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2001, a las que se hizo lugar por resolución del 19/12/2014.-

- Los siguientes videos aportados durante el debate por las partes, a los que se hizo lugar a su incorporación en los términos del art. 388 del

C.P.P.N. por resolución del 19/12/2014, a saber: "19 y 20 de diciembre del año 2001: Anarquía en Buenos Aires", publicado en el sitio youtube.com de Internet el 10/07/2012; "Estallido social. Diciembre del 2001", del día 19/12/2013; "Madrugada del 20. Imágenes de la tarde"; "Un extracto de la emisión del programa en el cual su conductora Mirtha Legrand dio lectura a supuestas directivas del COMFER" y por último un video que presenta distintas imágenes de la Plaza de Mayo el día de los hechos, todos ellos obtenidos en el sitio de Internet YouTube.-

- Informe confeccionado por Comisario General Munizaga de fs. 171 y siguientes de la causa 1527 de fecha 28 de septiembre de 2001, identificado con el nro. interno 107-01000247-01 (conforme audiencia del **01/10/2014**).-

Año 2015.-

-Las pericias realizadas por la Gendarmería Nacional nro. 28.838 y 26.864, por pedido del Ministerio Público Fiscal en la audiencia del **13/02/2015**.-

-Las actas de procedimientos de detención, las de lectura de los derechos de los imputados, las de secuestro de elementos o de obtención de documentación, obrantes en el marco de la causa 1656 en razón de lo resuelto en la audiencia de fecha **27/2/14**.-

-Fotografías y negativos aportados por el testigo **Bernardino Ávila** al declarar ante el Tribunal el **10/04/2015**.-

- La digitalización de las modulaciones policiales recibidas y descriptas supra, cuyas constancias obran a fs. 539/547 del legajo de juicio de la causa 1527.-

-Croquis a mano alzada realizado en la instrucción por la testigo María Alejandra Tello sobre la sala de Sala de Situación de la P.F.A., el cual se incorporó en los términos del inc. 3° del art. 391 del C.P.P.N. en la audiencia del **13/05/2015**.-

- Nota periodística publicada el día 16 de mayo en el diario *La Nación*, "Políticos al diván" del periodista Diego Sehinkman, aportada por la defensa

de Andreozzi, Doctor Chittaro en la audiencia del **20/05/2015**.-

- Pericia realizada por el Centro de Investigaciones Ópticas del CONICET, obrante a fs. 1138/1142 y fs. 1159/1164 del legajo de juicio formado en la causa 1527, ordenada por resolución leída en la audiencia del **07/08/2015**.-

- Las constancias de la División Análisis Forense de la Voz de Gendarmería Nacional AZ9-1000/944, sobre microcassetes reservados en la causa1527, obrante a fs. 987/988 del legajo de juicio formado en la causa 1527 y sus conexas.-

- Informe de fs. 1000/1001 del legajo de juicio, sobre situación procesal de testigos solicitados por la defensa de Mathov.-

- Oficio de fs. 1052 del legajo de juicio, proveniente de la Fiscalía Nacional de Instrucción Federal nro. 5, respecto de la situación procesal de imputados en la etapa de instrucción.-

-Listado de heridos que fue leído al declarar el testigo Rodolfo Alejandro Ozán el día 08/07/2015 ante este Tribunal, obrante junto von su declaración anterior en sede policial.-

- Declaraciones indagatorias prtestadas en la causa 1527, leídas por el imputado Santos en las audiencias del 11/09/2015 y 17/09/2015 de fs. 4910/4924 del 06 de marzo de 2006, de fs. 5467/69 del 21 de junio de 2006 y la de fs. 5584 del 114 de octubre de 2006.-

DECLARACIONES INCORPORADAS POR LECTURA:

-**Juan Carlos Poggi** (art. 391, inc. 3° C.P.P.N.)

-**Javier Calviño** (art. 391, inc. 3° C.P.P.N.)

-Declaración de **Jorge Demetrio Cárdenas** de fs. 2048/2049 de la causa A 5624 (por resolución del 21/03/2014 y del 05/11/2015, por art. 391, inci. 3° C.P.P.N.)

- **Eleonora Sacco** de fs. 983/985 de la causa 2026 (por resolución del 05/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

-**María Elena Machinea** de fs. 2111/3 de la causa 1527 (por resolución del 05/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

-**Enrique Alberto Chaparro**, fs. 587/596 de la causa 1380 (por resolución del 05/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

-**Paulo Kuhn** de fs. 139/142 de la causa 1380 (por resolución del 05/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

- **Mario Facundo San Pedro** de fs. 18 de la causa 1376 (por resolución del 05/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

- **Rita Viviana Zylverszac**, de fs. 2536/7 de las notas reservadas nro. 5624/1088 (por resolución del 05/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

- **Francisco Juan Yofré** de fs. 354/356 de la causa 1380 (por resolución del 05/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

-**Nora Badessich** de fs. 162/3 de la causa 1380 (por resolución del 05/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

-**Damián Ezequiel Pérez** de fs. 689 de la causa 2026 (por resolución del 05/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

-**Alexis Javier Perrone** de fs. 443/444 de la causa 1380(por resolución del 05/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

- **Félix Abdón Fernández** de fs. 492 de la causa 1380 (por resolución del 05/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

-**Daniel Gustavo Correa** de fs. 447/448 de la causa 1380(por resolución del 05/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

- **Marta Yolanda López** de fs. 100/101 y 274 de la causa 1656 (por resolución del 05/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

- **Sergio Rubén Sánchez** de fs. 793/794, 1010/1011, 1751/1753 y 2316/2317 de la causa 2026 (por resolución del 05/11/2015, por art. 391, inc. 3° C.P.P.N.).-

- **Héctor Luis García** y **José Ángel Patito** de fs. 732/734 de la causa 1088 (por resolución del 05/11/2015, por art. 391, inc. 3° C.P.P.N.).-

- **Jorge De la Rúa** de fs. 609/610 de la causa 1527 (por resolución del 05/11/2015, por art. 391, inci. 3° C.P.P.N.).-

-**Alberto Carlos Speranza** de fs. 1076/1077, 1372/1373 y 2318/2320 de la causa 1527 (por resolución del 05/11/2015, por art. 391, inci. 3° C.P.P.N.).-

- **Oscar Sergio Martínez** de fs. 2176 de la causa 2026 (por resolución del 10/11/2015).-

-**Joaquín Isasi** de fs. 296/7; 1247/8 y 2580/2581 de la causa 2026 (por resolución del 10/11/2015, art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.).-

- **Julio Delbene Ford** de fs. 345 y 1256 de la causa 2026 (por resolución del 10/11/2015, art. 391, inc. 3° C.P.P.N.).-

- Declaración de **Eduardo De Pedro** efectuada en los términos del art. 250 del C.P.P.N., de fs. 1333/1343 del legajo de juicio formado en el marco de la causa 1527 y sus conexas.-

DECLARACIONES INCORPORADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 392 DEL C.P.P.N.-

- **Daniel Omar Vigliano**, declaración indagatoria de fs. 395/397 de la causa 1527 (por resolución del 05/11/2015, por art. 392 C.P.P.N.).-

- **Víctor Hugo Condinanzo**, declaraciones indagatorias de fs. 407/412 y 918/921 de la causa 1527 (por resolución del 05/11/2015, art. 392 C.P.P.N.).-

-Declaraciones de **Ramón Bautista Mestre** de fs. 168 y 1483/1490 de la causa A 5624 (por resolución del 21/03/2014 y del 05/11/2015, por art. 392 C.P.P.N.)

- Declaración indagatoria de **Virgilio Loiácono** de fs. 1882 de la causa 1527 (conforme resolución leída en la audiencia del 21/03/2014).-

Declaraciones indagatorias cuya incorporación se ordenó en el punto "r" de la resolución de fecha 30/08/2013 del cuaderno de pruebas de la causa 1527, en los términos de los arts. 392 C.P.P.N.:

- Comisario Carlos Alberto Contreras (fs. 331 de la causa 1527).-

-Comisario Eduardo Mario Orueta (fs. 358 de la causa 1527).-

- Comisario Daniel Alfredo Mancini (fs. 347 de la causa 1527).-

- Comisario Alfredo Héctor Salomone (fs. 353 de la causa 1527).-

VII.-Alegatos de las partes:

El **11 de noviembre de 2015** se dio comienzo a los alegatos de las partes, que serán transcriptos en forma completa, tal como surge de las versiones taquigráficas, material que integra las actas de debate según lo resolvió este Tribunal en aquella audiencia inicial.

En primer lugar lo hizo el **Dr. Rodolfo Yanzón** en representación de los querellantes Paula Simonetti y Martín Galli, quien manifestó:

"…QUERELLA (Yanzón).- Bueno, señores jueces, a casi cuarenta días de cumplirse catorce años de los hechos, empezamos con esta etapa de alegatos. Catorce años es demasiado tiempo, los órganos internacionales de protección de derechos humanos dicen que justicia que se retarda es justicia que se deniega, así que ya empezamos desde hace tiempo, que hemos empezado lamentablemente con una justicia denegada.

Pero antes de introducirme al alegato no quiero dejar de recordar algunas cosas. En primer lugar, agradecer a los colegas del CELS y especialmente al doctor Rodrigo Borda, que han sido extensamente generosos a lo largo de todo este proceso con nosotros.

En segundo lugar, recordar a una gran compañera, Cynthia Castro, que falleció hace unos años y cuyo trabajo en este juicio ha sido fundamental para que nosotros pudiéramos llegar a esta etapa. Así que un gran recuerdo para Cynthia.

Señores jueces, casi catorce años de los hechos. ¿Por qué catorce años? Tantas veces nos preguntamos por qué catorce años. Y hay varias cuestiones, señores jueces, y que la verdad que yo creo que es obligatorio reflexionar sobre por qué sucede lo que sucede en el sistema judicial argentino.

Me acuerdo, por ejemplo, algunos fiscales o jueces, que siguen en actividad, en los pasillos de este edificio de Comodoro Py cuando nos cruzaban y nos decían: "Si ustedes no mantienen vivo el proceso del 20 de diciembre en los medios de comunicación, esto se va a caer, porque hay muchas presiones". Desde luego, nosotros sabemos que hay presiones en este tipo de causas; en general, en este edificio hay presiones de distinta índole. También lo ha dicho la misma jueza, la jueza Servini de Cubría, cuando se apartó con una inhibitoria. Ella mencionó expresamente las presiones que había recibido a lo largo de la investigación. Y hay otros que no lo pusieron, pero sabemos que también la han recibido. Esto ha sucedido.

Estamos hablando un poco, entonces, de la independencia del sistema judicial. ¿Y qué es la independencia? Yo quiero traer a cuento en este momento un trabajo de Leopoldo Schiffrin, camarista federal de La Plata, un trabajo que hizo circular muy

amablemente en el 2007, donde hablaba, justamente, de la independencia de los jueces, la independencia del sistema judicial, como tantos otros principios de la Constitución como algo a tener como norte; pero que no teníamos que ser ingenuos en pensar que existía de hecho, que lo tenemos que construir todos los días. La independencia judicial se construye todos los días o es un norte, un horizonte hacia donde caminar. Pero cuanto más garanticemos esa independencia, más aseguradas nuestras libertades, nuestros derechos, nuestras garantías.

Pero no es un hecho la independencia judicial. Y Schiffrin habla de poderes fácticos, Schiffrin habla de, fundamentalmente, el rol que tienen que tener los jueces y la decisión que tienen que tener los jueces, de adoptar los jueces en cada momento de sus trabajos, ante los poderes fácticos, fundamentalmente. Y cuando habla de poderes fácticos, habla, justamente, de los medios de comunicación, por un lado, habla de los sectores empresarios con poder económico, habla de la dirigencia política, desde luego, habla de las fuerzas militares y habla de las fuerzas de seguridad.

Ser independiente de todo eso es difícil, es un trabajo de todos los días y más si se ve, y lo podemos observar en este mismo edificio, cómo los jueces federales... Pasa con todos los jueces de instrucción que tienen a su cargo investigaciones, pero con los jueces federales hay un aditamento distinto. Vemos todos los días cómo los jueces federales trabajan en las distintas investigaciones de narcotráfico o de lo que sea, casos de corrupción, con los auxiliares, entre comillas, de justicia, como son las fuerzas de seguridad, entre ellas, la Policía Federal. Y vemos que cada uno de esos jueces deposita cierta confianza en algún sector de cada una de esas fuerzas. Y vemos también, y esto lo hemos ya aprendido quienes trabajamos hace años en este edificio sobre todo, cómo los jueces depositan una intervención, una confianza sobre esos miembros de las fuerzas de seguridad, que es estrictamente personal. Las confianzas no son institucionales; terminan siendo de juez a algunos miembros de una fuerza de seguridad determinada. Y lo vemos en distintos casos que han tenido resonancia pública, por ejemplo, el caso de Bonadío con la causa Hotesur, que se llevó policía de la Metropolitana. Quiero decir, más allá del caso Bonadío y de la causa Hotesur, cómo los jueces van tejiendo confianza con los distintos miembros de las fuerzas de seguridad según sus propios criterios, que son estrictamente personales.

Acá hay una cuestión que afecta a la independencia. Hay una cuestión que afecta a la independencia y más si lo vemos, y ya adentrándonos un poco en lo que es este juicio por los hechos del 19 y 20 de diciembre del 2001, cuando la jueza federal Servini de Cubría... Y esto lo traigo a colación también porque algunos de los imputados lo mencionaron y seguramente va a ser parte de los planteos que hagan las defensas. La doctora Servini de Cubría tomó la decisión de hacerse presente en la plaza de Mayo.

Y digo esto y recuerdo en este momento la declaración indagatoria del imputado Mathov, por ejemplo, cuando puso mucho énfasis en el rol de la jueza federal. Mathov, obviamente, trata de desprender su responsabilidad de esto, no con éxito, según nosotros, pero lo que hace es, además de desprenderse, es decir... hacer un análisis jurídico no muy claro, pero no acertado en cuanto a que él, siendo secretario de Seguridad, la ley no lo dotaba de funciones operativas en relación a la policía, a las fuerzas de seguridad, especialmente a la Policía Federal, pero sí a la jueza federal por el solo hecho de estar en la plaza.

Más allá de las cuestiones que la llevaron a la jueza Servini de Cubría a estar presente en esa plaza, lo cierto es que aquí también vemos una vez más cómo de algún modo se afectó en parte la independencia de los jueces. Y digo esto porque no puedo, no puedo, no hacerme cargo de que la función de la jueza

de instrucción, durante esa jornada, tuvo obviamente algún condimento más allá de lo judicial. ¿Por qué digo? Justamente por estas cuestiones de las confianzas personales que antes mencioné. Todos sabemos que la jueza Servini de Cubría ha trabajado codo a codo en muchísimas investigaciones con el Fino Palacios, con Carlos Alberto Sablich y con tantos otros comisarios, y que seguramente eso pudo haber afectado, como dijo el imputado Mathov, a quien le doy cierta cuota de razón en esto. Ahora, eso nos lleva a otra reflexión y es: desde luego, —esto lo dijo creo que el imputado Laforte en su indagatoria—, desde luego que acá no están todos los responsables. Lamentablemente, acá tenemos un pequeñísimo grupo de responsables. Y esto hace directamente a la afectación a la independencia judicial.

Ahora, que esto haya sucedido, ¿indica como pretende el imputado Mathov que él y otros coimputados en esta causa no tengan que estar acá? Y... no, no lo indica. Indica que la investigación estuvo, de alguna manera, afectada en relación a algunos que deberían haber estado aquí, en carácter de imputados, pero no a los que están efectivamente en carácter de imputados. Porque lo que se afectó con esto no fue la situación de los miembros de la policía o del gobierno de la Alianza; se afectó el derecho de las víctimas, fundamentalmente. La independencia o la falta de independencia de los jueces afectan, en este tipo de casos donde existen graves violaciones a los derechos humanos, afecta fundamentalmente a las víctimas.

Esto hay que dejarlo claro porque seguro va a ser un planteo de las defensas y yo creo que no tenemos que escurrirnos y reconocer que hubo acá cierta afectación de la independencia. Pero más allá de eso, reconocer también que se trata de un caso de graves violaciones a los derechos humanos donde los únicos perjudicados fueron las víctimas. Porque además de no estar acá todos los responsables, tenemos que después de casi catorce años tampoco están todas las víctimas.

Y este es otro de los problemas y que ustedes, señores jueces, tienen que resolverlo de alguna manera. ¿Por qué? Porque un principio esencial del derecho internacional de los derechos humanos, justamente, es el carácter de la reparación. ¿Qué es una reparación, en términos internacionales? La reparación, que además es una indemnización en moneda, tiene que ver con la satisfacción que los distintos poderes del Estado realizan a las víctimas, y entre ellas está el reconocimiento en una sentencia judicial de que efectivamente las víctimas fueron víctimas.

Entonces, señores jueces, primera cuestión, y que ya lo dejo planteado: la sentencia, por una cuestión de imperio del derecho internacional de los derechos humanos, tiene que contener a la totalidad de las víctimas que al menos están registradas en el proceso, porque sabemos que hay víctimas que ni siquiera han... se han presentado. Pero más allá de eso, las que constan, constan más allá de lo que digan los requerimientos de elevación a juicio, de lo que sea el principio de congruencia, que no se debe ver afectado —eso obviamente lo tenemos muy presente—. Pero hay una cuestión de estricta justicia que tiene que ver con los derechos humanos y es el reconocimiento de la totalidad de las víctimas.

Aquí han declarado muchas víctimas que no son casos en el juicio. Esas víctimas merecen una satisfacción por parte de ustedes, señores jueces, el reconocimiento en una sentencia, más allá de la situación procesal de cada uno de los imputados.

Ahora, pensando un poco el 19 y 20 de diciembre, no podemos empezar a hablar 19 y 20 de diciembre si no hablamos antes de la declaración del estado de sitio, y si no hablamos antes, mínimamente, de lo que sucedió para llegar a esa declaración de estado de sitio. De lo que fue el gobierno de la Alianza, en definitiva, que nos llevó a esa situación.

Un gobierno bajo el cual se redujeron el 13□ por ciento los salarios de trabajadores y jubilados, un gobierno que operó,

que hizo operaciones que están aquí, en este edificio, siendo investigadas, juzgadas, como el megacanje, un gran negocio para bancos e intermediarios en perjuicio del erario público.

La Alianza que comenzó o debutó lamentablemente, y aquí lo dijo uno de los testigos, Horacio Verbitsky cuando declaró, comenzó con muertes ya en el puente de Corrientes y terminó como terminó, como todos sabemos.

Un gobierno que además, quince días antes del 20 de diciembre, tomó una de las decisiones... que ya las venía tomando de hecho y que eran consecuencia de la actividad realizada también durante el menemismo, que fue el dictado del decreto 1581, el 5 de diciembre. Un decreto por el cual el Poder Ejecutivo, a cargo del Fernando de la Rúa, que acompañó en la firmas el jefe de Gabinete, Chrystian Colombo, aquí testigo en este juicio, el ministro de Justicia, Jorge de la Rúa y el ministro de Relaciones Exteriores, Adalberto Rodríguez Giavarini. Firmaron ese decreto en el cual decían... decían no, afirmaron, tomaron la decisión de no colaborar judicialmente con ningún requerimiento emanado de tribunales europeos en relación a las causas de crímenes de lesa humanidad cometidas durante la dictadura.

No contentos con ello, mientras acá obviamente existía una total impunidad, no contentos con ello, el señor de la Rúa y sus cofirmantes dijeron en ese mismo decreto que todos los pedidos de arrestos provisorios que se realizaban en el marco de extradiciones, por parte de tribunales europeos, eran detenciones arbitrarias para dejar a salvo la situación de centenares de militares y centenares de efectivos de las fuerzas de seguridad, entre ellas de la Policía Federal Argentina. Quince días antes, decía esto, por un lado: "desconozco la actividad judicial", y digo yo que lo que hacen estos jueces es arbitrario. Quince días después tomaron la decisión... o catorce días después, tomaron la decisión de un estado de sitio bajo el cual después pretendieron darle cierto viso de legalidad a las detenciones que efectivamente fueron arbitrarias, detenciones que además fueron llevadas a cabo junto con otros delitos, como torturas y apremios ilegales. Pero, bueno, esa es otra cuestión. O no es otra cuestión, pero hay que tratarla en otro tema, en otro punto.

Otro principio de los derechos humanos, del derecho internacional de los derechos humanos y que fijan claramente los organismos de protección de esos derechos, es que la impunidad implica repetición de los crímenes. Y esta es la relación entre ese decreto 1581 y el 20 de diciembre. Esta es la relación que hay en una conducta llevada a cabo por el gobierno de la Alianza —reconozcámoslo, también lo había hecho el menemismo en la década del 90— con lo que terminó pasando el 20 de diciembre.

La impunidad genera repetición de los hechos y por eso también, señores jueces, es importante que no haya más impunidad y que en este caso haya una sentencia que sea un ejemplo de aquí en adelante.

Ahora, el estado de sitio de de la Rúa, el mismo de la Rúa, cuando vino a declarar como testigo... Fernando de la Rúa dijo algo que tenía razón, lo primero que dijo fue: "Yo no puedo declarar como testigo porque fui imputado en la causa", y yo acuerdo con eso, él no puede ser testigo en esta causa. Pensó en eventuales presentaciones internacionales respecto de la definición en este proceso en su respecto que tomó la Corte Suprema.

Pero además dijo algo interesante respecto de la declaración de estado de sitio, porque reconoció que había sido un error, dijo: "La gente estaba cansada y nos dio..."... La lectura fue posterior, la lectura de Fernando de la Rúa. Tomó la decisión y después se dio cuenta que políticamente había sido un desacierto total, como también se dio cuenta que haberse ido en helicóptero había sido un desacierto bastante lamentable para la imagen de su gobierno, irse en helicóptero.

Ahora, esta lectura, ¿por qué esta lectura tiene que ser posterior, y no el 19 o el 18 de diciembre? Porque no pudieron escuchar lo que estaba pasando. Estaba pasando no solo el corralito y la reducción de sueldos, estaba pasando que ya hacía tiempo que había una efervescencia social importante y la pretendieron acallar.

Esto sumado al otro tema: a la impunidad y a la existencia de una fuerza de seguridad como la Policía Federal con los antecedentes que tenía. No podían ser ingenuos. Y entre los antecedentes, para no marearnos con este tema, voy a nombrar sólo algunos pocos. Entre otros, la existencia de la Comisión Investigadora de Procedimientos Policiales Fraguados, de la Procuración General de la Nación, que constató una metodología dentro de la fuerza en la cual, al menos desde 1994 hasta el 2001, generaban causas armadas para involucrar a personas de bajos recursos, y muchas de ellas terminaron con un balazo en la cabeza, para que no haya eventuales denunciantes.

Esto lo investigó la Procuración General de la Nación, durante la década del 90, durante los años 2000, fundamentalmente, a partir de los años 2000. Una comisión que estuvo integrada, entre otros, por el hoy juez federal Daniel Rafecas y que, bueno, ha derivado en la presentación de distintas causas penales que han tenido éxito aquí, éxito, quiero decir, han avanzado, han llegado a juicios orales en este mismo edificio de Comodoro Py.

Esta es una. La otra es la existencia de distintos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hablan también sobre las metodologías, las prácticas –repudiables– incorporadas y heredadas de la dictadura que mantiene la Policía Federal Argentina.

Y hablo de algunos pequeños casos. La Corte Interamericana en el caso Bulacio, chico muerto en una comisaría de la Policía Federal. El caso Bueno Alves, caso en el cual la Corte condenó al Estado argentino por las torturas que infligieron a Bueno Alves miembros de la Policía Federal, algunos, comisarios. El caso Juan Carlos Bayarri, donde pocos meses atrás, hubo una sentencia en la que condenaron por torturas a comisarios como Carlos Alberto Sablich, el amigo de Servini, el amigo no solo de Servini, de Mauricio Macri, que cuatro días antes de las PASO en un programa de Mirtha Legrand. Disculpen que tengo que citar a Mirtha Legrand, pero es así. El candidato presidencial, no solo reivindicó al torturador Sablich, sino que ninguneó las palabras de la víctima, porque dijo: "Fue injustamente acusado por uno de los que me secuestró". El que lo secuestró, que no lo secuestró, había sido torturado por su amigo Sablich, y el candidato presidencial lo dijo públicamente en un programa televisivo.

Así estamos, señores jueces. Son algunas de las muestras por las cuales nadie se puede hacer el tonto con los antecedentes de la Policía Federal.

Nadie se puede hacer el tonto que cuando llega la declaración de un estado de sitio a partir de ahí, si da rienda suelta, va a pasar lo que lamentablemente terminó sucediendo: el 19 de diciembre. Ya el 19 de diciembre comenzaron con la represión. El hecho de la escalinata de Cárdenas ha sido uno que tuvimos la fortuna de que fuera filmado, pero otros no fueron filmados. Existieron también.

Aquí declararon algunos testigos como, recuerdo ahora a Valeria Cook. Más o menos en la hora de Cárdenas, ella mencionó cómo fueron reprimidos por la Policía Federal.

Bueno, todo esto sucedió. Pero, además, todo esto sucedió con otra decisión que llevó adelante el gobierno de la Alianza, que la dejó en claro... Está incorporada una nota de Página/12 donde el entonces... Gustavo López, el que estaba a cargo del COMFER en ese momento, mencionó lo que a aquí el testigo Horacio Verbitsky también hizo alusión: al blackout informativo, a esta idea del gobierno de Fernando de la Rúa de

pensar en quitar licencias televisivas de los canales de televisión si difundían imágenes de lo que estaba sucediendo en las calles.

Esto es absolutamente necesario para generar impunidad, que la gente no lo sepa. Lamentablemente, para de la Rúa y los suyos, esto no sucedió, pero sí sucedió la idea del ocultamiento, que lo pensaron sacar por decreto y el mismo Gustavo López en esa nota de Página/12, que además tuvo un rebote en otra que no está incorporada, pero tuvo rebote en una del 6, 7 de marzo en el diario La Nación, donde dice exactamente lo mismo, dice: "Me vinieron a decir que tenían la idea de un decreto para quitar licencia a los canales de televisión que difundieran imágenes, y yo les dije: 'Eso lo hizo Galtieri, no lo hagamos nosotros'. Entonces, decidieron no sacarlo por decreto y en la Secretaría Legal y Técnica —donde estaban, entre otros, el hoy aquí defensor, el doctor Loiácono—, recomendaron, con el desacuerdo de Gallo —lo dice el mismo Gustavo López en esas notas, de Nicolás Gallo, ministro—, recomendaron que fuera por una directiva del COMFER", que se dijera a los canales, se recomendara no exacerbar los ánimos con difundir imágenes de lo que estaba sucediendo fundamentalmente en la Ciudad de Buenos Aires.

Y esto, y vuelvo a Mirtha Legrand, discúlpenme, señores jueces, el programa del 20 de diciembre, que si quieren, tienen ganas, pueden verlo por Youtube. Un programa en el cual estaban haciendo con motivo, justamente, de lo que estaba sucediendo. Mirtha Legrand estaba almorzando con un programa que hacía referencia exclusivamente al estado de sitio y a los hechos que se estaban sucediendo en esos mismos minutos, 12, 12:35 p. m. del 20 de diciembre, y los invitados eran periodistas -Alfredo Leuco, Mercedes Ninci, Magdalena Ruiz Guiñazú— que hablaban, decían: "El gobierno de Fernando de la Rúa no puede ver lo que está pasando. Ya hay muertos". Estaban hablando de los muertos en las distintas provincias, pero "ya hay muertos en este país", y siguen sin tomar nota de lo que está sucediendo.

El discurso, dijeron: "El discurso se lo redactó...", "el discurso de ayer", que parecía un hombre completamente desencajado, Fernando de la Rúa hablando del estado de sitio, "se lo redactó su hijo", decían.

Bueno, más allá de eso, ese programa termina con la lectura del comunicado del COMFER por parte de la señora Mirtha Legrand diciendo: "El COMFER sacó esta directiva diciendo, avisando que no se recomienda o que no hay que divulgar imágenes de lo que está sucediendo en la Ciudad de Buenos Aires". Encubrimiento para lograr impunidad.

Pero sucedió igual, porque era inevitable. Los cacerolazos, las manifestaciones. Era inevitable.

Hay dos o tres imágenes que yo quiero resaltar como una manera de dar un ejemplo, o tres ejemplos, de que lo que fue este juicio, lo que fueron los crímenes objeto de este juicio. Una, la de Fernando Rico cuando, a preguntas de la defensa del comisario Santos, le preguntaron: "¿Y usted habiendo estado de sitio salió igual a la calle?", y Fernando Rico les dijo: "Mi derecho a manifestarme estaba por encima de la prohibición que ustedes querían imponer". Contundente. Eso querían, y no se dieron cuenta y siguen sin darse cuenta de lo que pasó.

El otro, el policía Morales, que declaró el 20 de mayo de este año, cuando dijo que él trabajó sin orden, sin ningún tipo de orden, junto a la Infantería y que hizo una serie indiscriminada de disparos sin que nadie lo controlara ni le dijera: "Dispará", "No dispares". Morales, 20 de mayo del 2015.

Y el otro es el caso del Toba García, Héctor "Toba" García, que, lamentablemente, falleció de una enfermedad terminal en proceso de este juicio oral; no pudimos contar con su testimonio en vivo, al igual que otro chico que falleció, que es Sergio Rubén Sánchez. Pero, bueno, el caso de Héctor "Toba" García. Héctor "Toba" García es la persona que asiste

inmediatamente a Martín Galli caído sobre su propio charco de sangre, inconsciente. Héctor "Toba" García es el primero que realiza una ayuda sobre Martín Galli. Él estaba de espaldas, con una mochila, y a esa persona que estaba asistiendo a una persona tirada ensangrentada, le descerrajaron una ráfaga de disparos a corta distancia, el policía Fraga, que vino aquí como testigo. Esto lo reconoció el mismo Héctor "Toba" García en la reconstrucción del hecho de la avenida 9 de Julio entre Perón y Sarmiento. Pero también lo dijo Leonardo Da Rocha en su declaración testimonial, cuando habló justamente de cómo él veía que un policía bajaba de un patrullero, uniformado, y con su arma larga dispara sobre la espalda de la persona que estaba asistiendo a una persona que no sabíamos si estaba muerta o mal herida. Afortunadamente, sólo mal herida. Hoy, Martín Galli vive, vive medicado, porque aún tiene esquirlas en su cabeza, pero vive. Esto habla, habla bastante de lo que fue esa jornada. Pero yo traigo tres ejemplos. A lo largo de nuestros alegatos, vamos hablar de innumerables casos de estos en distintos puntos de la ciudad. Esto no fue un hecho aislado. Algunos policías declararon en sus indagatorias y dijeron: "Nosotros fuimos a trabajar como si fuera un día cualquiera". La verdad, es imposible, es imposible porque ya lo vamos a ver: no fue un día cualquiera y eso quedó absolutamente demostrado en las distintas órdenes, órdenes escritas, órdenes verbales, en las comunicaciones que hubo entre ellos, y, en definitiva, en el despliegue criminal que han realizado. A todo esto, hay que agregarle otra cuestión que es fundamental, el condimento político. El condimento político quedó claro, contundente, en testimonios como el del periodista Daniel Otero, cuando estaba cruzando creo que la avenida Rivadavia para entrar al Congreso porque iba a tener una entrevista con Lilita a Carrió, y un policía lo detiene y lo agrede, no por ir a entrevistar a Lilita Carrió, lo agrede y le dice: "Vos acá no pasás y decile a tu vieja que vaya..." No, eso creo que sucede luego, cuando está detenido, pero Otero lo dice claramente en su testimonio, "que tu vieja se vaya comprando un pañuelo blanco". Esta es una. Ana María Juárez, que la detienen, antes de detenerla, ella dice: "Están disparando, ustedes van a generar mucho daño. "Callate la boca, puta de mierda," le dijeron, y de ahí se la llevaron a los pedos, a una mujer de 50 años, más o menos. Los casos de los chicos de Hijos. Wado de Pedro, que acaba de declarar por escrito. Pero otros casos que vinieron a declarar Cristina Aguilera*, Julio Talavera*, Diego Sulkes, acompañados también por el testimonio de otra chica que estuvo presente, Susana Abramovich*, que dijeron cómo se ensañaron con ellos cuando se enteraron que eran miembros de la organización Hijos. El condimento político existió, ¿porque saben qué? Lamentablemente, las fuerzas de seguridad en este país tienen una ideología política contundente, y no es que esté mal tener una ideología política clara, es natural del hombre; el tema es que sea esa y que sea quienes ejercen el monopolio de la violencia estatal. Porque lo ejercen de esta manera, como un modo de perseguir políticamente, que fue lo que en realidad terminó sucediendo con el gobierno de la Alianza. Y no solo con el gobierno de la Alianza. Si nosotros reflexionáramos un poco con algunas de las preguntas de las defensas, sobre todo la del comisario Santos, vamos a darnos cuenta que eso sigue, esta cosa de preguntarle: "¿Usted militaba? ¿Estaba organizado? ¿Qué buscaba? ¿Pero usted no estaba trabajando, no estaba estudiando?". La gente parecía que no se podía manifestar ese día, porque, claro, estaba el estado de sitio, entonces, la... Pero aun sin el estado de sitio, a ellos no les gusta que la gente se manifieste. Esto es lo que sucede.*

Pero también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte, en distintos pronunciamientos, ha dejado en claro que el derecho de manifestarse, de reunirse, de manifestar sus opiniones políticas y de peticionar, como, en definitiva,

era lo que estaba sucediendo, al gobierno, hace a los derechos políticos y civiles. Es una cuestión esencial y el Estado los tiene que respetar a rajatabla. No sucedió esto, sucedió todo lo contrario.

Hay un par de cuestiones que mencionaron los imputados y algunos de los defensores también lo han querido introducir. Por un lado, la existencia de infiltrados, por otro lado, la hipótesis de francotiradores. La hipótesis de francotiradores la manifestó el periodista Daniel Otero y dijo: "A mí una fuente", dando a entender que era uno de los imputados —y nosotros sabemos, es Rubén Santos—. Rubén Santos le tiró a él como hipótesis de trabajo la existencia de francotiradores, y eso quedó demostrado con una pregunta de la misma defensa de Santos, al mismo periodista Daniel Otero, cuando le pregunta insistentemente sobre los francotiradores, y Otero dijo: "Fue sólo una hipótesis que me tiró uno de los imputados". La quisieron sembrar de entrada.

¿Y saben qué, señores jueces? Lo mismo sucedió en la masacre del puente Pueyrredón, el 26 de junio del 2002. Se generan los mismos parámetros, son las mismas respuestas del Estado represor. "No fuimos nosotros", "Se mataron entre ellos", "Hubo infiltrados", "Nosotros nunca fuimos".

Afortunadamente, eso no quedó, porque no existieron, porque fueron ellos. Más allá de que acá haya unos muy pocos, pero fueron ellos, fue la policía y fue el gobierno de la Alianza.

El tema de Cárdenas. Enrique Mathov en su indagatoria fue insistente en la cuestión de Cárdenas diciendo, si el argumento de la Cámara Federal es que a partir del hecho de Cárdenas, Jorge Demetrio, la persona que fue baleada en las escalinatas del Congreso a primeras horas del día 20 —era de noche desde luego—, si a partir de ahí —dice la Cámara y dice Mathov— la idea es que nosotros deberíamos haber previsto lo que se iba a desencadenar, entonces, cuando la misma Cámara meses después dicta la falta de mérito por el caso de Cárdenas, se cae toda la construcción lógica. Y no, no se cae. Que no haya sido un imputado en especial no significa que no haya sido la fuerza.

Y además hay algo que no tiene que ver con el resultado en la causa penal, tiene que ver con lo que se conoce de inmediato. Y lo que se conoció de inmediato fue una persona que había sido agredida por un disparo, o por varios disparos, y había quedado tendida en las escalinatas del Congreso, y esa fue la lectura que debió haber tomado el gobierno de la Alianza, y no la tomó.

E, insisto, Cárdenas no fue el único herido de esos momentos en la Ciudad de Buenos Aires. Fue uno de los tantos. Tanto que, insisto con Mirtha Legrand, el programa de Mirtha Legrand, Alfredo Leuco, entre otros periodistas, manifestaron reiteradamente todas las acciones de represión que venían llevando a cabo efectivos de la Policía Federal en la Ciudad de Buenos Aires desde la noche del 19 de diciembre.

Santos, incluso, quiere hacernos creer que el gobierno estaba en riesgo porque Herman Schiller dijo en un programa de televisión que estuvieron a punto de tomar el gobierno. Herman Schiller forma... es miembro de una organización unipersonal. La verdad, no tiene sentido.

Algunos... Voy a mencionar algunos antecedentes internacionales para que lo que vengo diciendo respecto del derecho internacional tenga mayor encarnadura, que son los casos Lori Berenson Mejía, de la Corte Interamericana, sobre la responsabilidad internacional que genera el accionar ilícito del Estado, el carácter de las reparaciones. El caso "panel blanca", de la Corte también, cuando habla de que la falta de investigación genera inevitablemente impunidad y repetición, repetición de los crímenes, de graves crímenes de lesa humanidad.

Y aquí una pequeña digresión, o no, no es digresión. De los casos mentados anteriormente, Bulacio, Bueno Alves, Bayarri, que son casos donde la Policía Federal estaba directamente involucrada. Ahí la Corte Interamericana dijo algo claro y contundente, y que tiene que ser aplicable, se aplica a este caso, por eventuales planteos que ya lo hicieron y pueden realizar las defensas, que es: ante violaciones a los derechos humanos no se pueden alegar cuestiones de derecho interno. La prescripción es un tema de derecho interno, y por eso es que la Corte doméstica dio vuelta sobreseimientos por prescripción en esos casos.

Esto también hay que tenerlo en cuenta.

En cuanto a la satisfacción de las víctimas, la sentencia judicial como satisfacción de las víctimas, el caso Carpio Nicolle, el caso Cantoral Benavides también. En cuanto a la libertad de expresión al derecho de manifestación, el caso Bronstein versus Perú. Hay una serie de otros casos, pero los voy a dejar, creo que es suficiente.

Pero la Comisión Interamericana dice claramente: el accionar de agentes estatales no debe desincentivar los derechos de reunión, manifestación y libre expresión, por lo cual la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. Los operativos de seguridad que se implementen en estos contextos deben contemplar las medidas más seguras y menos lesivas de los derechos fundamentales de los involucrados.

Todo lo contrario sucedió durante esas jornadas.

Me voy a referir ahora, señores jueces, muy brevemente, porque tengo la obligación de hacerlo, en memoria de Sergio Rubén Sánchez, al caso de Víctor Belloni.

Víctor Belloni viene requerido a este juicio, entre otros, por la tentativa de homicidio en perjuicio de Sergio Rubén Sánchez. Sergio Rubén Sánchez fue uno de los tantos manifestantes, él fue con su motoneta o con su moto, con un amigo, Calviño, que también declaró como testigo en esta causa.

Estando detenido en la intersección de la 9 de Julio y avenida de Mayo, recibió un impacto de bala, un impacto de bala de plomo en su cabeza, y no falleció por cuestiones totalmente ajenas a quien ejerció el disparo. El disparo de calibre 12.70, una escopeta calibre 12.70 con munición de propósitos generales.

Menciono el caso de Sergio Rubén Sánchez porque a mí Sergio me había dado, me había encomendado su caso para que lo llevara adelante. Sergio, lamentablemente, falleció, pero yo, la verdad, me siento en la obligación y más allá de que no voy a formular una petición concreta, sí voy a dejar muy brevemente en claro que para nosotros el caso está probado y esperamos que la Fiscalía así lo sostenga en su alegato, al momento de solicitar una condena para el imputado Belloni.

Pero recuerdo para este caso los informes del Cuerpo Médico Forense, que hablan de la lesión en la región frontotemporal derecha, las historias clínicas de Sánchez del Sanatorio Itoiz.

Las modulaciones del sistema troncal de la Policía Federal Argentina, el trunking de las 15:55 en avenida de Mayo, donde el grupo mecanizado dice que necesita parque, que están siendo superados. La Dirección General de Operaciones a las 16 dice que en Bolívar e Hipólito Yrigoyen estarían entregando parque. Les contestan que los de la 5ª repartieron, pero a ellos no les dieron. A las 16:02, la Dirección General de Operaciones dice que en avenida de Mayo y 9 de Julio la gente se quedó sin parque y están siendo rodeados por manifestantes.

Los distintos informes periciales, los videos de Canal 13. Fundamentalmente, el informe de Ernesto Martínez, del Grupo de Física Forense del Instituto Balseiro, donde hace todo un análisis sobre la cuestión de las sombras y este concepto del azimut, que es un ángulo que determina la dirección de las sombras y por el cual concluye Martínez, del Instituto Balseiro,

que el informe de la Gendarmería sobre la hora no tuvo en cuenta este elemento y que, entonces, al no tener cuenta este elemento, midió erróneamente la cuestión horaria. Pero, bueno, esto está claro y yo lo quiero traer en este momento; el informe de Martínez del Instituto Balseiro y la cuestión del azimut. Las fotos y los videos, el informe realizado sobre esas fotos y videos por Rodolfo Pregliasco, todo el material fotográfico que ha sido de invalorable ayuda aportado por Clemenco Villafán, que declaró como testigo; Bernardo Ávila también.

Y la voz de Sergio Rubén Sánchez. Y lo voy a leer porque es una manera de que esté aquí Sergio. Sergio decía: "Mientras la policía estaba por la avenida de Mayo podía controlar esa calle, pero se le complicaba cuando llegaban a la 9 de Julio. En un momento la gente avanzó, avanzó más sobre avenida de Mayo en dirección a Tacuarí y la policía retrocedió unos 20 metros". Él estaba parado con la moto en la 9 de Julio y esa avenida, y bueno, y le quedó una pequeña esquirla. Su amigo Javier Calviño se... Declaró en similares términos. Hay otros testigos también, supongo que la Fiscalía va a hacer alusión debidamente a ello.

Paso entonces, señores jueces, como último peldaño de esta parte de mi alegato al caso Oliverio: Orlando Oliverio, Eugenio Figueroa, Roberto Juárez, Carlos López, Norberto Palo Sabino, Sebastián Saporitti, Ariel Firpo Castro, Horacio Berardi y Mario Ceia, efectivos de la Policía Federal Argentina que ese día, por distintas circunstancias, integraron brigadas que circulaban en una Ford Ranger comandada por el imputado Oliverio, en la que iban también Sabino y en la parte trasera Firpo Castro. Otra brigada con un Peugeot 504, conducido por Juárez, acompañado por Figueroa y Saporitti en la parte trasera, y una tercera de Fiat Palio, conducido por Berardi, acompañado de López y en la parte trasera por Ceia. Estos autos, aproximadamente a las 19 horas del 20 de diciembre del 2001, circularon por la avenida 9 de Julio desde... En dirección Constitución hacia el Obelisco. Cuando pasaron la calle Juan Domingo Perón y antes de llegar a Sarmiento, la camioneta comandada por Oliverio que era el que en definitiva comandaba el grupo, detuvo su marcha y detrás de él detuvieron la marcha los otros 2 autos. Descendieron e iniciaron disparos con sus armas. Los disparos fueron dirigidos directamente hacia las personas que estaban descansando bajo la arboleda que estaba o está... Sí, creo que sigue estando, en la plazoleta de la 9 de Julio entre Sarmiento y Juan Domingo Perón, y le produjeron la muerte a Alberto Márquez, quien después el colega García Dietze hará su alegato, y también pusieron en riesgo la vida de Paula Simonetti y de Martín Galli. Martín Galli, al día de hoy, como dije antes, tiene en su cabeza una parte del proyectil. Y bueno, Paula Simonetti fue herida a escasos milímetros de su médula, de su columna, así que a pesar de todo, bueno, ellos pueden seguir con esta historia, pueden seguir con sus vidas, pero tuvieron, tuvieron que pasar esto... Tuvieron.

Algunos antecedentes de este caso, porque estas personas estaban ahí manifestándose, manifestándose por ejemplo, Martín Galli fue con su amigo Leonardo Da Rocha, ya citado, y ambos dijeron: estábamos mirando la televisión y cuando vimos que estaban reprimiendo a las Madres de Plaza de Mayo -otra cuestión, otra cuestión a tener en cuenta-, cuando vimos que estaban reprimiendo a las Madres de Plaza de Mayo decidimos ir a manifestarnos. Eran manifestantes que estaban... Obviamente que eran opositores al gobierno de Fernando de la Rúa y que quisieron manifestarlo vivamente. Paula Simonetti, Paula Simonetti, igual, fue con su... Con quien en ese momento era su pareja, con Federico Quevedo, que también declaró en el juicio oral, y fueron contestes en cuanto a que estaban descansando bajo la arboleda luego de haberse manifestado. Hacía mucho calor y que vieron repentinamente llegar 3 autos en una zona de la avenida donde no había circulación, que les llamó mucho la atención y que vieron que tenían armas y que empezaron a bajar y

ahí se dieron cuenta de que podían ser víctimas de una agresión con armas. La desbandada: algunos ni siquiera pudieron, como el caso de Martín Galli o el mismo Márquez. Paula Simonetti habla de un movimiento, girando su cuerpo, y que ahí recibió un impacto. Otros: Leonardo Da Rocha, con mejor suerte, pudo saltar sobre unos arbustos, sin darse cuenta que del otro lado había un pozo y cayó ahí y se lastimó un pie. Pero estos testimonios, además, van acompañados de testimonios de otras personas que fueron testigos, como el caso del testigo Quintas, el caso de Claudio Pandolfi, que es abogado, y que Pandolfi describe muy claramente cómo fue el movimiento de los autos, que fue absolutamente coordinado, que bajaron, dispararon, subieron a los autos y se fueron. Todos los testigos hablan de una acción absolutamente coordinada en este grupo agresor. Y el caso, también, de la testigo Marta Yolanda López, que este es un caso... Porque Marta Yolanda López no pudo declarar en este juicio porque no fue hallada. Marta Yolanda López es una mujer que vive en un barrio muy pobre y que, yo recuerdo, cuando fue a declarar y cuando fue la reconstrucción del hecho, a fines del 2002, creo, tenía mucho miedo porque había mucha policía, recuerdo, en la jornada de la reconstrucción del hecho. Y pasaban y pasaban, y ella nos decía: "Yo tengo mucho miedo, no quiero declarar". Finalmente y afortunadamente, Marta declaró, declaró y esto es un tema a tener en cuenta por la decisión que tomó el Tribunal respecto a las incorporaciones por lectura, porque en esa ocasión, que fue la reconstrucción del hecho, y si ustedes ven la filmación de ese acto, van a poder notar, y la doctora Valeria Corbacho, que no sé si está, pero no me va a dejar mentir, porque estaba presente, el doctor García Dietze también, bueno, había algunos presentes que están hoy, la doctora Servini de Cubría nos permitió a las partes preguntarle, sin ningún tipo de limitaciones, a todos los testigos, inclusive a Marta Yolanda López. Esto es para tenerlo en cuenta: en la reconstrucción del hecho todas las partes le pudimos preguntar a Marta Yolanda López, cuyo testimonio finalmente fue incorporado por lectura. Y aquí un coletazo del retardo de negación de justicia. Después de 14 años, a una persona como Marta Yolanda López, y sí, a veces se complica que se la encuentre, porque trabajaba de lo que podía, vivía como podía... Estas cosas pasan, señores jueces. Entonces, ¿quién carga con estas deficiencias del sistema judicial? ¿Los miembros de la fuerza o las víctimas? Bueno. Ahora, ¿cómo es que surgieron por la avenida 9 de Julio estos 3 autos comandados o integrados, tripulados por miembros de la Policía Federal? Entonces, aquí tenemos que hacer brevemente referencia a la orden 4863 de la Dirección General de Operaciones. Dice que a partir de las 6 del jueves 20 y hasta nueva orden, en forma permanente y durante 24 horas, tenía que realizar el servicio la Superintendencia de Asuntos Internos que es la superintendencia a la que pertenecían los imputados en este tramo del juicio. La Superintendencia de Asuntos Internos, que supuestamente está para controlar a los policías que realizan su actividad en la vía pública, como era el caso. Bueno, vamos a ver que es la jornada del 20 de diciembre, y a contrario de lo que dicen o lo que dijeron algunos de los imputados, no ejercieron ningún tipo de actividad de control, sino todo lo contrario, se sumaron a la actividad represiva ilegal que había sido puesta en marcha horas antes. La Secretaría de Asuntos Internos fue afectada, entonces, a tareas de seguridad y a contención de manifestantes. Y el 22 de abril de este año, Sorato dijo algo en este sentido: el imputado Berardi también habló de algo que tiene que ver con esto que vengo diciendo y es de la falta de preparación que tenían los integrantes de estas brigadas. Berardi declaró el 25 de abril de este año, y Berardi dijo, lo voy a leer: "Yo soy auxiliar de inteligencia, o sea, no tengo nada que ver con lo es la formación policial; el instituto de formación al que vamos no nos entrena sobre el uso de armas, ni siquiera la respuesta ante

manifestaciones, ejercicio de la fuerza, estábamos para otra cosa. Si no tenemos ni siquiera la formación, no sabemos lo que es repeler una agresión, porque no nos prepararon para eso, nos prepararon para otra cosa. O sea, nosotros estamos preparados para investigar, para sacar datos, hacer inteligencia, pero no para hacer funciones o tareas policiales". Esto lo dijo Berardi. Barilari, el 6 de agosto del año pasado, dijo algo bastante parecido; no lo voy a leer, porque dijo algo parecido. Entonces, esa orden 4863 afectó a la Superintendencia de Asuntos Internos, a actividades absolutamente ajenas a su metiér y al solo efecto de incrementar el poder represivo de la fuerza. Está el anexo, el anexo de la orden, donde se describen los móviles, el personal... No lo voy a leer, porque con citarlo creo que es suficiente. El testimonio de Sorato es interesante, que tampoco no voy a hacer alusión ahora, pero sí es interesante verlo por las implicancias, y esto tiene una explicación. Rubén Santos, el entonces jefe de la Policía, al volver de una reunión con Mathov, en la Secretaría de Seguridad, y luego de los primeros intentos de desalojo de la plaza de Mayo y la agresión a las Madres de Plaza de Mayo, que generó, como dijeron muchos testigos, generó que muchos decidieran salir a las calles a manifestarse. Uno no sabe si lo hicieron a propósito o si fue absoluta falta de criterio político, pero bueno, fue lo que sucedió. A partir de ahí se ordenó incrementar el servicio, por decirlo de alguna manera, y aumentar, en consecuencia, la cantidad de efectivos policiales, y echaron mano a lo que quisieron, pudieron, pero echaron mano a todo, incluso a estos señores que ni siquiera estaban capacitados para llevar un arma, pero que la llevaron, finalmente. Y ejercer tareas para las que ni siquiera estaban capacitados. Entonces, la cuestión era llenar de policías, como finalmente llenaron, la Ciudad de Buenos Aires. Y aquí un dato que me viene también a la memoria que lo trajo el testigo Horacio Verbitsky, que es la Comisión de... Que se conformó de organismos de derechos humanos, que a primera hora, creo que aproximadamente a las 7 de la mañana, llegó hasta la Casa Rosada para tener una reunión con el entonces ministro del Interior, Mestre, que no los recibió porque creo que no estaba en la Casa de Gobierno. La cuestión es que decidieron ir a Página/12, redactar una nota y presentarla finalmente por Mesa de Entradas de la Casa de Gobierno. Pero más allá de eso, Verbitsky describió en esta audiencia lo que era el clima, el clima hostil que se veía ya a esa hora, desde luego que como consecuencia de lo que venía sucediendo en las horas pasadas en plaza de Mayo, pero además dijo algo que también dejaba en claro lo que iba a seguir sucediendo, y es: la policía no contaba con chapas identificatorias o algunos tenían esas chapas tapadas. Verbitsky lo señaló como algo... Y yo lo traigo además, porque fue una cuestión de la que se ha hablado mucho en esas horas y días siguientes, de cómo todo se había preparado para que finalmente sucediera lo que sucedió, que desde luego los resultados de las muertes y los heridos no estaban absolutamente programados de la manera que fueron, pero la idea estaba: la existencia de heridos y la eventualidad de las muertes. En su indagatoria, Oliverio, que es el que comandó a ese grupo, en la indagatoria del 13 de agosto, dijo: "El Departamento de Control de Integridad Profesional envió un móvil afectado a control de ingreso de la provincia de Buenos Aires, y el trabajo de ellos era ver si entraba algún camión o algún micro cargado con gente, armados". Ese móvil salió aproximadamente a la misma hora que el grupo de Oliverio y se reportó a la Dirección General de Operaciones. El imputado Juárez, el 14 de agosto de este año, dijo... Y esto tiene que ver con la falta de preparación e incrementar a como sea, como fuera, la presencia policial y la agresión. "Apenas salimos de la dependencia, yo fui como chofer, Eugenio Figueroa como encargado y auxiliar de Saporitti. Nosotros le decimos de relleno, porque no había mucho personal de seguridad para poner,

entonces pusieron gente. Lo que sí me acuerdo patente que le había dijo al señor Figueroa que el señor Saporitti no podía tomar el arma, porque no tenía la instrucción necesaria para usarla, no sabía usar el arma. El operativo fue un desastre. Un desastre en el sentido de lo que es reunir las... Lo que es Internos, lo que es Hortiguera 104, no lo que es afuera, eh, juntar la gente, vengan que hay un servicio. No sé si me explico", dice. Berardi, el 13 de agosto, dijo: "Lo que estábamos haciendo no pasaba todos los días, y el hecho de salir a recorrer era para brindar apoyo a los objetivos, y bueno, después cumplir funciones de apoyo en las calles". Y esto se vio, se vio no sólo del modo coordinado, siguiendo las órdenes de Oliverio, en que se dirigieron, dispararon y se fueron, sino después, en la actividad posterior, que algunos de los imputados en sus indagatorias mencionaron. Recuerdo ahora, por ejemplo, la indagatoria de Ceia, que dijeron haber hecho otras paradas, haber consultado distintas cuestiones, hablado con algún funcionario, lo que deja en claro... A esto agregado además que días después... Porque todos dicen: "No, no nos enteramos de lo que sucedió". No vieron ningún herido tirado en ese lugar. Bueno, deberían ir a un oculista, al menos, no lo sé, la cuestión es que más allá de esos minutos o esos segundos, al día siguiente tampoco hicieron nada, no dijeron nada, no hicieron ninguna presentación. Ya al día siguiente debieron haber tomado algún tipo de conocimiento de que había muertos y que había heridos y un muerto sobre la 9 de Julio donde ellos estaban. No hicieron nada. Bueno, esto también indica que ahí hubo un consenso en el desarrollo de la actividad: la actividad posterior, refrendando la actividad anterior del grupo, no sólo en los minutos después, sino en los días posteriores. La orden que mencioné, la 4863, además dice algo claro que despeja toda duda respecto de las funciones que fueron a cumplir los imputados, cuando menciona...

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor. ¿Podríamos averiguar qué es lo que ocurre con ese ruido constante que perturba?

QUERELLA (Yanzón).- Ya se fue, parece. La orden 4863 menciona cómo debían ir uniformados, porque, ¿no?, dice: "Deberá hallarse debidamente identificado, con chaleco y gorra de la institución". Mientras que Oliverio reconoció el 3 de agosto de este año...

PRESIDENTE.- Un segundo, doctor Yanzón. Adelante.

QUERELLA (Yanzón).- Sí, gracias. Reconoció que las tareas ordinarias de control de sus subordinados se realizan de civil, sin uniforme, para que el personal policial no pueda advertir que está siendo controlado, pero que el día 20 de diciembre le preocupó sobremanera que el grupo bajo su mando fuera identificable por otros policías. Y dijo: "No se puede sacar a la calle un vehículo con personal de civil que baje en algún momento, malinterprete al personal policial que está cumpliendo sus funciones, se crea que va a ser agredido y que mi personal se lesione por haber estado en el lugar ese". Bueno, Oliverio dice claramente: "Tienen que ir de civil", pero la orden los puso a hacer otra cosa, que fue la que finalmente hicieron. Y Berardi insiste también con que el objetivo era prestar apoyo al personal que ya estaba desplegado en los distintos lugares de la ciudad. Entonces, como conclusión, la Secretaría de Asuntos Internos participó del operativo de seguridad y de represión del 20 de diciembre, como un modo de contener a los manifestantes, de despejar la zona, de presionarlos para que desistieran de su actitud. La orden 4863, insisto, es la que los afectó a esas tareas de seguridad y control de accesos a la Capital, como habían mencionado algunos de los imputados.

¿Qué pasó con Galli? ¿Qué pasó con Simonetti? A Galli yo ya mencioné que lo asistió, en primer término, Héctor Toba García, después lo llevaron en un vehículo de alquiler para ser atendido en el Argerich. A Simonetti la atendieron en el

hospital Otamendi. Contamos con los informes médicos, contamos con las historias clínicas de ambos, contamos con las lesiones que sufrieron, que si no fueron más graves se debió a circunstancias ajenas a los aquí imputados. Contamos también con las filmaciones de los distintos canales, contamos con los testigos que ya he mencionado, fundamentalmente, insisto, Marta Yolanda López, Quintas, con el Toba García, Claudio Pandolfi, pero también con otros, Marta Pinedo... Hay muchos otros testigos. Es un caso, incluso, que contamos con las imágenes que son contundentes y además dan por tierra con la versión que dieron los imputados, de que vieron que un grupo se desprendía del Obelisco para agredirlos a ellos. Las imágenes son claras: no dispararon, ni siquiera dispararon hacia el Obelisco, dispararon hacia la vereda que estaba en oposición donde estaban ellos. No dispararon sobre el Obelisco, es decir que ni siquiera se sostiene la versión. Pero, además, de las imágenes surge claramente que ellos estaban en un lugar donde no había ningún peligro de absolutamente nada. El peligro lo pudieron haber... Pudieron haber tenido miedo, porque vieron a 500 metros miles o cientos de manifestantes, puede ser, puede ser, pero de ahí a una agresión... Si le tienen miedo a los manifestantes, sí, es posible que hayan dicho la verdad, pero si no, no. Pero de todas maneras, insisto, los disparos fueron hacia otro lado, no hacia donde ellos dijeron. Ellos dijeron: disparamos, porque nos vimos superados y agredidos. No; dispararon sobre gente que estaba descansando bajo los árboles, absolutamente indefensa, con ninguna posibilidad de ejercer algún tipo de resistencia, actuando sobre seguro. ¿Qué estoy diciendo, señores jueces? Que no sólo actuaron teniendo todos los integrantes de este grupo el codominio funcional del hecho, sino que lo hicieron de manera alevosa. Desde luego que ya me estoy adelantando en la calificación, estoy hablando de que yo voy a solicitar para todos los imputados por el caso de Martín Galli y Paula Simonetti, y sin perjuicio de lo que solicita el doctor García Dietze respecto de Alberto Márquez, que sean condenados como coautores del delito de homicidio doblemente agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Martín Galli y Paula Simonetti. Respecto de las penas, al imputado Oliverio, propicio una pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, accesorias legales y las costas del proceso, y para el resto de los imputados, la pena de 12 años de prisión, inhabilitación por el mismo tiempo, accesorias legales y costas. Es todo, señor presidente.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor Yanzón. Doctor García Dietze…".

Seguidamente, ese mismo día produjo su alegato la apoderada de las querellantes del proceso nro. 1380, **Dra. Alicia Pierini,** quien refirió:

"…QUERELLA (Pierini).- Gracias. Bueno, gracias, señor presidente. Yo voy a alegar sobre la prueba respecto del accionar ilícito que se le ha imputado al subcomisario Omar Alberto Bellante, con todos los datos personales y demás que obran en la causa, que al tiempo de los hechos era subcomisario de la Policía Federal Argentina, llevaba veinte años en la institución.

Y voy a hacer la valoración de dicha conducta... de sus conductas en el marco probatorio, la calificación penal razonada y finalmente el petitorio.

Quiero dejar brevemente constancia de que esta querella representa a la familia de Gustavo Ariel Benedetto, cuya madre, Olga Yolanda Tonina de Benedetto, se encuentra en la sala

contigua y que ratificó la asistencia jurídica de mi parte. La ratificó el 12 de marzo del 2014, obra en los actuados de este Tribunal. Si bien yo había comenzado el 20 de diciembre del 2001 en el tema, lo cierto es que tuve diez años y cuatro meses de incompatibilidad profesional, razón por la cual pedí la ratificación posterior y en ese sentido estoy en este momento patrocinando a la familia Benedetto.

Sobre cinco ejes he construido el marco probatorio.

Primero, tengo por probado que la Policía Federal había dispuesto un operativo de seguridad en horas de la noche anterior, o de la mañana, en este caso, y que estaba el subcomisario Omar Alberto Bellante involucrado en ese operativo de prevención. Dicho operativo consistía en el cuidado, la custodia, la protección de comercios y edificios. Le toca estar en la avenida de Mayo, entre Piedras y Chacabuco, y está probado también, o probaré, que abandonó esa misión sin justificación aceptable y que buscó un refugio, tanto para sí como para el grupo de suboficiales que estaba a su mando.

Está probado también que el día 20 de diciembre del 2001, ese mismo día, alrededor de las 16 horas, 29 minutos, se produjo la muerte de Gustavo Ariel Benedetto como consecuencia de un disparo de arma de fuego. Cayó sobre la avenida de Mayo, a pocos metros de Chacabuco, de la calle Chacabuco, y está probado que a esa misma hora personas que se encontraban en el interior del edificio que lleva el número 701 de la avenida de Mayo, conocido como el edificio del banco del HSBC, a la misma hora, dispararon contra los manifestantes que se dirigían por avenida de Mayo, rumbo a la plaza, entre ellos a Gustavo Ariel Benedetto.

También se encuentra probado y acreditado que el edificio de avenida de Mayo 701, no solamente era el del banco, también era el de la embajada de Israel, pero no era un objetivo predeterminado por los manifestantes. Está probado que estos, además, no estaban armados; arrojaron piedras sobre las vidrieras, etcétera, y sólo en un momento unos pocos manifestantes golpean en forma reiterada con un poste la vidriera haciendo caer un panel de vidrio. Inmediatamente el personal que estaba en el hall, tanto personal seguridad privada como el personal policial que estaba a cargo de Bellante, abrieron fuego hacia la calle, hacia la calle Chacabuco.

Está probado también —cuarto punto— que el disparo que provocó la muerte de Gustavo Benedetto es coincidente con el momento de los disparos antedichos; que fue efectuado por alguien desde el interior del edificio de avenida de Mayo 701, y que varias personas tiraron con armas del calibre igual al calibre que lo mató.

Y está probado también que el imputado no impidió que su personal tirara con sus armas reglamentarias, no cumplió con sus funciones de mando y finalmente los encubrió, junto a los demás responsables, al permitir la recolección de las vainas servidas y el ocultamiento de las mismas. Tampoco procedió a denunciar los hechos ni a colaborar con su esclarecimiento, es decir, no colaboró en ningún momento con el sistema de justicia.

Sobre todos estos ejes fue indagado el imputado Bellante en diversas oportunidades, y sobre todos estos hechos está la figura de la víctima, Gustavo Ariel Benedetto, la única persona que es baleada en esa esquina, en ese momento y en ese lugar.

¿Quién era Gustavo Benedetto? Benedetto era un joven, trabajador, trabajador informal. Le faltaban diez días para cumplir 24 años. Como trabajador informal, cuando ocurre la crisis económica de ese diciembre del 2001, es despedido. La impotencia lo lleva a sumarse a los cientos de jóvenes y de personas en general que manifestaban su disconformidad con la situación económica que se estaba profundizando, y así es como en la mañana del 20 de diciembre sale —él vivía en el conurbano— , se encolumna, solo, no pertenecía a ninguna organización ni civil ni política, y se encamina hacia la plaza de Mayo.

Mientras camina por la avenida de Mayo en dirección a la plaza, a los que pocos metros de haber cruzado la calle Chacabuco cae, a las 16 horas, 29 minutos, alcanzado por una bala que le atraviesa el cráneo de lado a lado. Muere en forma prácticamente inmediata. Se lo lleva el SAME pocos minutos después. Consta en los registros del SAME a las 16:36 como NN masculino. La doctora Bedesich es la que firma, va al hospital Ramos Mejía, ya ingresa muerto en el hospital Ramos Mejía. La partida de defunción fue aportada por la Fiscalía en marzo del año 2014, no estaba en el expediente originario.*

La autopsia de Gustavo Benedetto. Lleva el número 2825 del Cuerpo Médico Forense. Estaba en la foja 102 del expediente original; del actual, las primeras fojas, del 4 a 10. La autopsia se hizo a las 8 horas del día 21 de diciembre del 2001, la firman la doctora Lancelle y el doctor Patitó. Ratificaron ellos después con posterioridad ante este Tribunal lo que habían dejado constancia en los primeros informes. Dictaminan que la muerte de Gustavo Ariel Benedetto se produjo por el impacto de un proyectil de arma de fuego que penetró por el temporal izquierdo, penetrando en todo el cráneo, perforando las meninges, gran hemorragia, y sale por hueso y región occipital derecha, con pérdida de masa encefálica. Hay un dato más que trae la autopsia, que vale la pena tenerlo en cuenta, y es la altura, altura cadáver, digamos, 1 metro, 89. Puede ser que sea algo más en vida, porque la envergadura, que también mide la autopsia, los peritos de la autopsia, es de 1 metro 92. La autopsia agrega: lesiones escoriativas en la zona frontal, en el dorso de la nariz, en los labios, en el mentón, golpe —equimosis es el término técnico—, en hombro y codo derecho. Concuerda con los testimonios —que después voy a mencionar— que dicen verlo caer boca abajo del lado derecho cuando recibe el impacto de bala. Lo mismo ratifica, con posterioridad, el perito médico legista Gustavo Burstein, ratificando todos los datos de esta autopsia que se había hecho en diciembre del 2001. Y la fecha de esta ratificación del médico legista Burstein consta en las actas de febrero del 2015. Estuvo declarando el día 18 de febrero del 2015.

De todo esto, corresponde tomar en cuenta que las lesiones craneoencefálicas que corresponden al proyectil 9 milímetros, son del mismo calibre que las armas de fuego del personal policial y también de las armas de fuego que tenía el personal de seguridad del banco y el personal de seguridad del edificio. Digamos que era ese edificio un edificio bastante complejo, o complicado, mejor dicho, porque estaba no solamente la seguridad del edificio, del consorcio, la seguridad del banco, la seguridad que la Policía Federal tenía normalmente hacia la parte de atrás del edificio, en relación con la custodia porque allí estaba, en los pisos superiores, estaba la embajada de Israel. Y además de la seguridad de la policía y las seguridades privadas, en esa oportunidad —y aquí empieza lo que sería la primera conducta típica imputable al subcomisario Bellante— se refugia dentro del banco el personal con el que estaba el comisario Bellante, en misión.

El operativo policial que lo involucra está incluido en la orden 4859. Es una orden de fecha 19 de diciembre, está en el registro del Tribunal, pero no está en la causa 1380, sino que está en la 1527 del listado que nos proporcionaron. Y esta orden consiste en un instructivo de prevención que decide, con la firma de la Dirección General de Operaciones, que lleva la firma del comisario Norberto Gaudiero, consiste en prevenir, en relación al día 20, al día siguiente, respecto de una marcha que tenían información, pero no fue así, tenían como objetivo la marcha de los desocupados que le atribuyen a diversas organizaciones, entre ellas el Movimiento de Jubilados y Pensionados, a la Federación Tierra y Vivienda, a la Corriente Clasista y Combativa, a la CTA, etcétera. Nada de eso se vio después en la avenida de Mayo, pero esas son las razones que da

la orden 4859. Así es como disponen los sectores de comisaría que van a estar custodiando comercios y edificios. A Bellante le corresponde el área itineraria sector 10. Le corresponde como oficial y con veinte suboficiales, que finalmente resultan ser suboficiales recién recibidos, prácticamente, y provenientes de cinco comisarías distintas.

Esa orden prueba –y esta es la prueba que quiero dejar bien constancia–, prueba que al subcomisario Bellante de la Policía Federal sus superiores le encomiendan una misión que deberá cumplir, una misión de prevención que estrictamente, y en palabras textuales de la orden dice: "Ejercer presencia policial y seguridad general sobre comercios y edificios". En su indagatoria, el subcomisario lo registra y dice que eso era con motivo de las manifestaciones que se iban a producir durante ese día. O sea que está probado también que sabía la razón de la prevención que se le daba como misión en relación de las manifestaciones previsibles. Él mismo dice, que en horas de la mañana, en su indagatoria de fecha mayo del 14, 7 de mayo del 14, dice que en horas de la mañana alrededor de las 11:30 se presenta en el lugar asignado, avenida de Mayo entre piedras y Chacabuco con, la dotación del personal asignado, dieciséis suboficiales, entre ellos dos mujeres. Está probado que el subcomisario a cargo de ese grupo policial se comunicaba con su superior, modulando como 451 en el trunking policial, que está también en las actas que registra este Juzgado, y de la lectura de ese trunking, se registra entre la hora 11 y las 11:04 la modulación de Bellante que informa: "Implante en avenida de Mayo y Chacabuco con el 70 por ciento del personal", porque le habían prometido veinte personas, y, en realidad, van dieciséis. El implante es, entonces, el que informa, avenida de Mayo y Chacabuco. Dice también en su indagatoria que "la situación era normal a esa hora", textual, "todo se desarrollaba en orden, no había disturbios, no había mayores problemas. Y esto fue hasta las 2 de la tarde. Alrededor de esa hora los manifestantes se dirigían en más número. Todos iban a plaza de Mayo y empezaron lo que Bellante llama "algunos enfrentamientos". Y aclara: "En realidad, los manifestantes arrojaban piedras, pero la Guardia de Infantería les contestaba con gases y los trataba de dispersar". Los videos, que se han visto en todas las audiencias, muestran la inversa, muestran que al dispersar con gases, la reacción de los manifestantes eran las piedras. No empezaban por las piedras, en realidad, se defendían a piedrazos de la represión.

Pero además agrega en su propia indagatoria, textual: "Los manifestantes a nosotros no nos agredían porque la cosa no era con nosotros, la cosa era con los que mandaban los gases y las piedras eran para la Guardia de Infantería". Esto muestra que en ese momento, en esas horas al menos, estaba prevista la prevención sobre las aceras, que es lo que le indican a Bellante en relación con ese implante en Chacabuco y avenida de Mayo, y, por otro lado, desde otro lugar, la dispersión de la que se ocupaba la Guardia de Infantería u Orden Urbano. Obviamente, Orden Urbano o la Guardia de Infantería tenían los elementos antitumultos y de gases, mientras que la... y la protección de cascos, chalecos, etcétera, más las motos, más la Montada, que estaba también dando vueltas. Y el grupo de Bellante eran los policías uniformados como tales, con pantalón azul y camisa blanca o camisa azul, según algunos, de un color, de otro –Bellante lo explica después en algún momento de la indagatoria la razón, no viene al caso–, y tenían el arma reglamentaria. El arma reglamentaria, pistola Browning 9 milímetros.

Bueno, dejo constancia que están todos los videos que fueron exhibidos, se encuentran consignados en el cuerpo 16 en adelante del listado. Todos los videos, tanto los de Crónica como los de 4 Cabezas, etcétera, todos han mostrado cómo era la situación entre las 11, las 2 de la tarde, 3 de la tarde incluso.

Después de esa modulación que hace Bellante, a las 11 horas, informando su implante en avenida de Mayo y Chacabuco, hasta la hora 16:22, 16 horas, 22 minutos, no hay ninguna otra modulación de su parte. Leyendo igual los trunking de esos horarios, los demás policías que iban informando, informan que avenida de Mayo, desde Bolívar a Tacuarí, no tiene una sola mención ni de conato de incendio ni de que hubiera armas, solo había piedrazos y tampoco se registran policías heridos. Hay solo un herido sobre Tacuarí, que incluso es uno de los que después se refugia también en el edificio del banco. Todo ello prueba que los manifestantes... Las manifestaciones que se dan en ese momento, y que eran el objeto de preocupación para haber sacado esa orden 4859, no estaban armados y que la prevención que se le había indicado era una prevención normal, natural, sin riesgos graves. Todos los testimonios lo dicen al respecto, y yo los voy a enumerar simplemente. El testimonio de Fernando Rico, que declara el 5... Perdón, el 16 de mayo del 14 en este Tribunal, que no vio a manifestantes portando armas. Cristian Alarcón, declara el 16 de julio del 14 que lo manifestantes solo tenían piedras, que no iban organizados, que no vio ningún civil ni manifestante armado. Jorge Soriano, declara el 8 de agosto del 14, dice que no vio manifestantes armados, en absoluto. Sergio Kryzanowski, 13 de agosto del 14, que no observó ningún manifestante con armas. Sebastián Arbia, 15 de agosto del 14, en la calle había gente protestando y nada más. Cristian Granja declara el 20 de agosto del 14: "No vi ningún manifestantes con armas". Eduardo Traverso, el 27 de agosto... 3 del 27 de agosto, Traverso, Oscar Nine y Karina Torres. Traverso dice: "No vi manifestantes con armas. Tiraban piedras y cascotes y nada más". Nine, no vio a ningún manifestante con armas, recibió un piedrazo y lo llevaron al Churruca. Karina Torres, dijo que no vio a ningún manifestante con armas de fuego. Son, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve de los varios más, nueve, digamos, los más significativos.

Por otra parte, no se hizo nunca ningún secuestro de ningún arma a los manifestantes, no hay ni fotos ni videos que muestren que los manifestantes estaban armados. Obviamente, está acreditado con todo esto que tampoco Benedetto llevaba ningún arma, pero tampoco llevaba ni palos ni piedras, simplemente iba caminando rumbo a la plaza.

Sigamos con la secuencia de la conducta del subcomisario Bellante, que había ingresado a las 11 a tomar su puesto. Y está probado que alrededor de las 14 decide hacer abandono de la misión sin justificación aceptable. Ese abandono de la prevención en la acera, en la acera de Chacabuco y avenida de Mayo, es la primera decisión o acción para reprocharle penalmente y que se la imputaremos.

Bellante reconoce en su indagatoria del 7 de mayo del 14 que era el jefe de esa misión, que su grupo consistía en los dieciséis suboficiales a su mando y reconoce también que él toma la decisión de abandonar el implante y refugiarse en algún lado. Que, entonces, dice textual: "Decido irnos del lugar. Mala decisión o no sé qué, me dirijo hacia el edificio que está en Chacabuco y avenida de Mayo. Como estaba de civil, no me querían dejar entrar. Explico cuál era la situación. Llaman al jefe de seguridad, comisario mayor Curia, que dijo que estaba a cargo del edificio, explica que un grupo de suboficiales quieren ingresar para protegernos y evitar confrontar con los manifestantes". Que los manifestantes no confrontaban con él ya lo había dicho también, o sea, no había ninguna confrontación con los manifestantes, que iban pacíficamente por la avenida de Mayo. En todo caso, la confrontación la tenían a piedras con los de la guardia urbana... la Guardia de Infantería. Le abren la puerta y él, Bellante, le dice al personal, según sus palabras en la indagatoria, que se queden en el hall en actitud de descanso. Quedarse en el hall en actitud de descanso. Esto prueba, primero, que Bellante asumió la decisión de abandonar el

servicio, que decide guarecerse adentro de un edificio, no informa su nuevo implante adentro del banco porque mantiene el silencio de radio hasta las 16:22. Y que también se prueba que Bellante no le da ninguna instrucción a su personal, porque, por un lado, imagina que puede haber un enfrentamiento, pero, por otro lado, no le da a su personal, armado, jóvenes recién salidos de la Escuela de Policía, no les da ninguna instrucción. Les dice: "posición de descanso". Estaban todos uniformados y con arma reglamentaria.

¿Qué pasaba en ese momento por fuera? Vamos al trunking de ese horario. A las 13:54 otro móvil, no el 451, que es el de Bellante, sino el 402, que es el de Miglino, dice: "Vayan a la embajada de Israel, personal montado y grupos de combate, con los patrulleros que tenemos ahí. Bajen por avenida de Mayo por el tema de la embajada".

A las 14 horas, que es cuando se está refugiado Bellante en el mismo edificio, el edificio del HSBC, que es el de la embajada, y vamos a dejar constancia que en todo el trunking policial y en todas las notas oficiales del sistema, cuando se refieren al edificio de avenida de Mayo 701, lo refieren como el edificio de la embajada de Israel. El banco estaba en la planta baja, era lo visible para la gente que manifestaba. Tenía además dos o tres custodias privadas, pero el banco no figura como un punto de custodia específica para la Policía Federal, sí la embajada, que estaba varios pisos más arriba.

A las 14 horas, entonces, el trunking registra... Primero, le dan la orden a Miglino, del personal, a la embajada, y a las 14 alguien que llama —que dice “Asalto 7”, en el trunking, no sé quiénes son—, dicen: "A la altura de la embajada no se divisa a nadie", a 500 metros frente a avenida de Mayo.

Mientras esto ocurre, estos que estaban, que figuran en el trunking, lo estaban llamando también a Bellante. A las 14 horas la DGO, la Dirección General de Operaciones, llama al 451, que es Bellante, dos veces lo llama al 451: "Eh, Bellante, te están modulando. ¿Te pasa algo?". Y él, silencio de radio.

A las 14:16 otro móvil, el 404, dice que la avenida de Mayo está prácticamente despejada, y la Dirección General de Operaciones ordena a la totalidad de oficiales, comprometida toda la línea de avenida de Mayo, en observación y a distancia.

Quiero destacar nuevamente que Bellante no contestó a su superioridad para no informarle, porque no lo informó, en ningún momento, que había abandonado la misión que tenía de prevención en la esquina y no informó tampoco su nuevo lugar dentro del banco.

En síntesis, la orden 4859 era cuidar comercios y edificios; su misión era prevenir en la acera. Nadie lo relevó de esa misión, sino que la abandonó.

Bien. En consecuencia, el abandono de esa misión o función preventiva tuvo un efecto gravísimo. La esquina de Chacabuco y avenida de Mayo quedó como zona liberada. Ahí podía pasar cualquier cosa, porque quienes tenían que cuidar se habían metido adentro del banco y en actitud de descanso. Eso está absolutamente probado, no solamente por los dichos, sino también por los testigos, que los voy a mencionar después, y por el trunking policial.

Simultáneamente, en ese mismo horario, hay algunas modulaciones que muestran como un contexto desorganizado por parte de la policía que estaba intentando mantener el orden en esa zona. La Dirección General de Operaciones toma nota de que hay desorganización y modula a las 14:28, textual: "Estamos trabajando en forma discontinua. Se están dirigiendo en distintas direcciones. A ver si podemos mantener unidad de criterio". A ver si podemos mantener una unidad de criterio.

A las 14:53 la Dirección General de Operaciones dice: "A ver, señor Weber, en avenida de Mayo y Chacabuco, ¿alguno de los grupos está en ese lugar?", embajada de Israel. Esto sigue probando que la superioridad ni se había enterado de que

Bellante estaba refugiado con sus policías adentro del banco. Está probado que la prevención quedó absolutamente abandonada. Y tampoco había demasiados manifestantes que se expresaran sobre la calle Chacabuco, en realidad, los manifestantes iban sobre la avenida de Mayo.

Cuando yo digo que quedó prácticamente esa esquina como zona liberada, lo que quiero decir también es que con la sola presencia de los policías, los dieciséis armados más Bellante, hubiera alcanzado de sobra para impedir que los muchachos que vienen más tarde, a las dieciséis y pico a romper el vidrio. Hubiera sido impensado que con una custodia de diecisiete policías federales, los muchachos que estaban absolutamente desarmados, en bermudas y en cueros, prácticamente, era impensable que hubieran intentado siquiera sacar el poste y romper el vidrio, como realmente ocurre después. O sea, dicho de otra manera, esa zona liberada es consecuencia del abandono de la misión, y la responsabilidad que tiene Bellante al respecto es importante.

Todo eso constituye, a nuestra mirada, como la figura típica de omisión.

Los testigos que declaran... Que tampoco dejaron a nadie afuera del banco. Hubieran refugiado a diez y dejado a cinco afuera, no, nadie, todos adentro del banco en posición de descanso, hasta ese momento al menos. Declaran como testigos que no vieron nadie que hubiera salido siquiera a ver si estaban las cosas más o menos en orden.

El 30 de mayo del 14 declara Damián Aquino; el 16 de julio del 14 declara Cristian Alarcón; el 8 de agosto del 14, Nora Malvestiti. Todos dicen que no vieron gente, no vieron agentes de policía, que fuera del banco, que no había alrededor del banco ni vio salir a nadie, que no había nadie del lado de afuera del banco.

Y, por otra parte, están los testigos que, no solamente reconocen el personal policial, porque estaban todos uniformados, y declaran que vieron el ingreso al banco de todos ellos, uniformados, menos Bellante, que estaba vestido de civil, y que siempre los vieron en la planta baja. Todos declaran en el acta... Todas las declaraciones, mejor dicho, figuran en el acta de las audiencias del mes de agosto del 14. Los voy a mencionar: Kryzanowski declara el 13 de agosto; Lentini, el 15 de agosto del 14; también Sebastián Arbia el 15 de agosto del 14, y también Gustavo Ojeda el 15 de agosto del 14. Todos dicen que vieron al personal policial, que estaba en la planta baja. Uno de ellos, Lentini, dice: "Se escondieron. Cuando entró la policía, se escondieron. Eran jovencitos. Estaban uniformados". Suárez declara el 20 de agosto al igual que Oscar Rico, al igual que Sebastián Granja. También dice lo mismo, había mucha gente de la Federal en la planta baja. Y ahora empiezo a destacar lo de la planta baja. Había policías dentro del banco en planta baja, dice Rico; dice Granja lo mismo, todos uniformados, solo dos chicas habían subido al segundo piso. Y Traverso declara el 27 de agosto, que dice lo mismo: la Policía Federal estaba en la planta baja. Y Marcelo Sánchez declara el 3 de septiembre —todo del año 14—, diciendo que estaban todos en planta baja, uniformados y el jefe de traje.

Obviamente, las cámaras de seguridad muestran lo mismo. A las pocas horas, Bellante observa —lo declara en su indagatoria—, observa que la gente de seguridad privada del edificio y del banco cierra las puertas y apaga las luces como para evitar que se notara desde afuera que había tanta gente adentro. Los vidrios eran polarizados, no se veía desde afuera que había tanta gente en el hall. Y afuera no había ningún policía previniendo. Todos los que estaban en el hall estaban armados, incluyendo parte de la seguridad del banco.

Alrededor de las 16 horas, 20 minutos, muestran los videos que cuatro muchachos desarmados, dos de ellos con el torso desnudo, intentan romper a piedrazos los vidrios sobre

Chacabuco. Claro, si era zona liberada, era fácil romper esos vidrios. Al no lograrlo, arrancan un poste y con él golpean la vidriera hasta que cae un panel.

Quizás acá la figura es la de la desproporción. Había diecisiete policías federales adentro en el hall, más los vigiladores, no los vigiladores del edificio, sino la otra guardia, los otros de seguridad privada, que eran los del banco —Varando, Eulogio López, Curia, están, todos estaban armados—. Aproximadamente había por lo menos, contados, veinte personas armadas y con armas de fuerte calibre.

Lo que más se nota acá es la desproporción entre cuatro muchachos desarmados y todos los que estaban armados dentro del banco. El video llamado "Estallido social diciembre 2001", que lo aportamos aquí al Tribunal, porque salió tardíamente ese video, tiene 26 segundos y en esos 26 segundos se puede observar claramente que la calle está sin personas, sin gente, sin muchedumbre; pero sí se separan de la avenida de Mayo cuatro muchachos, primero tiran las piedras y después sacando un poste, probablemente un poste de señalización, golpean como ariete la vidriera ya deteriorada por las piedras y cae uno de los paneles.

A esa hora, 16:22 minutos, ahí vuelve a modular el subcomisario Bellante y dice: "Necesito apoyo, nos están agrediendo". Necesito apoyo... eran diecisiete policías federales armados, y los que estaban rompiendo el vidrio eran cuatro pibes, pero pide apoyo. Y la DGO le dice: "Repliéguese". Claro, si le dice que están agrediendo, "Repliéguese", le dice la DGO, "repliéguese con el personal". "No tenemos parque". "Repliéguese. No hay parque. Repliéguese con el personal. Repliéguese, por favor", le dice la Dirección General de Operaciones.

Esto también prueba que la superioridad no tenía la menor idea de que Bellante ya se había replegado tres horas antes —más que replegado, escondido—, que nunca había informado el nuevo implante, porque, en realidad, él había abandonado el servicio. Claro, ¿qué le contesta el 451, que es Bellante? "El personal ya está replegado". Y sigue modulando el 451, dice: "Mándenme alguien de apoyo porque están rompiendo los vidrios. Nos están superando y están por entrar en el edificio". Evidentemente, hay una desproporción impresionante entre lo que relata en esa modulación Bellante y la realidad. El contraste es inmenso cuando se ven los videos y las declaraciones posteriores.

Es decir, que se prueba, entonces, primero, que exagera la situación, que tiene otra proporción, están todos armados detrás de los vidrios polarizados y piden ayuda por cuatro chicos que rompieron una vidriera. Segundo, oculta a la superioridad que abandonó el implante y, para que esto quede más claro, en el trunking posterior la DGO le pregunta a 451: "Exactamente usted, ¿dónde se encuentra en este momento?". ¿Y qué le contesta 451? "En avenida de Mayo y Chacabuco, edificio de la embajada", recién entonces. Avenida de Mayo y Chacabuco, edificio de la embajada.

Lo que pasa entre estos minutos y los siguientes es el momento de los balazos, el momento más grave, el de la ráfaga de balazos desde dentro del banco hacia afuera. Pero, para terminar la secuencia, a las 16:26, el móvil 451, que es Bellante, modula en prioridad, modula en prioridad y sigue pidiendo refuerzos.

Después de ese 16:26 no hay más modulaciones del 451.

Las 16 horas, 26 minutos, todavía no había empezado la ráfaga de balazos, que se da a las 16 horas, 28 minutos.

Veamos qué pasa y dónde está el imputado Bellante en este momento, posterior a las 16:26.

Esta dentro del banco, la acera sigue como zona liberada, obviamente. Al caer el panel de vidrio, ocurren dos hechos en simultáneo. Está probado el momento de los balazos, entre las 18:28...perdón, las 16:28 y las 16:29. Concretamente,

16 horas, 28 minutos, 50 segundos, y 16 horas, 29 minutos. Es simultáneo el momento de los balazos con la caída de Benedetto. Son seis o siete segundos en total que duran los balazos que salen del banco hacia afuera, del hall del banco hacia la calle. Dos o tres balazos iniciales, luego una ráfaga, que dura cuatro a cinco segundos y otros cuatro o cinco balazos finales.

Todo ello está visible en los videos que han sido exhibidos muchas veces.

Veamos cómo describe esto el imputado y cómo lo describen después los testigos.

El imputado dice: "En un momento dado, se observa como un grupo de tres o cuatro manifestantes, arrancan un poste de señalización, rompen los vidrios". Y dice: "Ante ello, yo atino a la Dirección General con carácter prioritario", y agrega: "comunicando que el edificio estaba siendo agredido. Les comunico que también había mucha gente en el interior del edificio, que era plena hora laboral, que el edificio tiene casi cuarenta pisos..." —un poco exagerado, tiene veintiocho—..."así que había muchos empleados, muchos civiles que no tenían nada que ver con el tema", etcétera. Nada de esto consta en el trunking policial. Lo único que consta es "mándenme refuerzos", refuerzos para no se sabe qué, porque eran cuatro pibes los que estaban agrediendo. Pero además aparenta estar en servicio, puesto que no lo habían relevado, y recién le habían ordenado el repliegue dos minutos antes.

Lo que sí está probado también es que Bellante era el único funcionario estatal en actividad, armado, y con un grupo armado, con dieciséis policías uniformados, todos con su arma reglamentaria y todos estaban en la planta baja del edificio del banco HSBC, arriba, la embajada, que el edificio lleva el número 701 de la avenida de Mayo. Era el único funcionario estatal que tenía mando, que estaba con idoneidad absoluta para ejercer su mando y estaba refugiado dentro del banco. A las 16... Entre las 16:20 y las 16:28, primero ocurren las agresiones a la vidriera, con piedras, y después a las 16:28 son los 5 segundos de la ráfaga. ¿Qué dice Bellante en su indagatoria? Dice: "Cuando empiezan a arremeter contra uno de los vidrios del banco, lo mejor que se me ocurrió fue decirle a la gente que nos vayamos para arriba". Lo dice en su indagatoria, pero no es cierto. Hay muchísimos testimonios, que los voy a enumerar, que dicen exactamente lo contrario, que estaban todos en la planta baja y que solamente habían subido a la planta alta, a uno de los pisos superiores, las 2 policías femeninas y Oscar Nine, que estaba lesionado y herido, digamos, y que sube junto con las chicas. Si bien es cierto que de las filmaciones que hemos visto hasta el cansancio, no surge, no se ve que Bellante efectuara disparos con su arma, aunque alguno de los testigos lo ha dicho, no hay prueba suficiente. Sí quedó probado que el personal bajo su mando, bajo su mando directo, sí disparó sus armas, de adentro hacia afuera, a los presuntos numerosos manifestantes que eran cuatro pibes. Y además está probado que no adoptó ningún acto tendiente a la evitación del resultado, que con certeza produciría ese accionar de la balacera infernal durante los 5 segundos que tiraron más de 60 balazos. En algún momento, en alguno de los escritos judiciales, no sé si de la jueza de grado o de las cámaras, no viene al caso porque son de la primera etapa, pero en uno de ellos, uno de los jueces anteriores dice: "Fue un milagro que sólo una persona hubiera sido alcanzada por los proyectiles, porque fue infernal, no sólo en los testimonios, están también las pericias que muestran la inmensa cantidad de balas, de agujeros de balas calibre 9 milímetros que salieron de adentro del banco hacia afuera." Bellante ya no modula más después de eso. El trunking sigue pidiendo que se manden refuerzos a avenida de Mayo y Chacabuco. A las 16:35 hay una modulación del grupo o guardia, no sé, el GM de avenida de Mayo: enfrentamiento armado, manden refuerzos... Enfrentamiento armado, otra... Un delirio. Disponga dos grupos en la embajada.

Claro, lo importante era custodiar la embajada. O sea, al no dar realmente los datos precisos, el subcomisario Bellante, lo que recibe la Dirección General de Operaciones, lo que recibe es que hay un enfrentamiento, y encima en algunos de los trunking anteriores dice: están por entrar, y como la Dirección General de Operaciones no tiene el HSBC como referencia, tiene la embajada de Israel como referencia, obviamente mandan dos grupos. Disponga dos grupos en la embajada de Israel, informan que estarían tomando el edificio. Un absurdo.

Testimonios: los voy a enumerar y sólo parrafitos sueltos para cerrar, digamos, la prueba, la prueba testimonial, que es importante. Cristian Alarcón dice en su declaración que... Tiene una primera declaración en diciembre del 2001, pero la que vale es la del 30 de mayo del 2014. Que era inexplicable que la policía estuviera disparando con balas, puesto que no había gente casi. Nadie podía sospechar en ese momento que iba a recibir balas. Se pregunta: ¿cómo habiendo tanta gente afuera, sobre la plaza, no había ningún policía cuidando? Confirma que los manifestantes sólo tenían piedras. Pedro Ignacio Campos, lo mismo: un grupo de chicos que estaba conmigo comenzó a tirar piedras, uno tomó el poste de la señal de calle, rompen los vidrios, bueno, se produce un desbande, en ese momento empezaron a sonar los balazos, ahí se produce el desbande, veo a un chico que estaba al lado mío que sale caminando y a los pocos metros cae, ese chico es Gustavo Ariel Benedetto. Se produjo un baño de sangre a su alrededor, etcétera. Estuvo en el HSBC, vio a los chicos que sacaron el cartel... Bueno. Nora Raquel Malvestiti declara en agosto del 2014. Había declarado primeramente en la instrucción, repite siempre lo mismo, que vio caer sobre la calzada a un chico boca abajo. Al acercarse otro muchacho, trataba de levantarlo; como no reaccionaba, lo dio vuelta. La cantidad de balazos fue inmensa, pero muy breve; no vio ningún policía por Chacabuco; miró al HSBC y vio los vidrios agujereados y la gente comentando que todos los balazos habían salido de allí. Damián Aquino lo mismo: preguntado en qué lugar vio los impactos en los vidrios, dijo que los vio abajo, arriba y a la altura media, ratificando lo que había dicho anteriormente, que los disparos vinieron todos desde adentro del banco. Fernando Rico lo mismo: vio a 2 muchachos con el torso desnudo que cortaron el cartel de la calle, con el cartel rompieron el segundo vidrio, se produjo una balacera impresionante de adentro del banco y una corrida generalizada afuera; vio al chico caído sobre avenida de Mayo, entre Chacabuco y Perú, que ya no respondía, no recuerda haber visto a la ambulancia. Declara que nadie del personal policial se acercó a asistir. Declara también que no había nadie que tuviera armas afuera. Y Jaime... Jorge Ricardo Soriano declara el 8 de agosto del 14, en este Tribunal, lo mismo: que escucha los disparos, que ve caer a Benedetto, que los disparos provenían del HSBC, que no escuchó ningún disparo que viniera de otro lugar, que no habían manifestantes armados, que los únicos armados eran la policía... Bueno. ¿Dónde estaban Bellante y sus policías? Probado que estaban en la planta baja. Está probado que estando allí no ejerció el mando, no impidió que tiraran sus subordinados ni tampoco instó ni ordenó a los de la vigilancia privada del banco que tampoco lo hicieran. Y ahí hay una contradicción de Bellante, porque dice que él reconoce... Dice que cuando baja de arriba, pero después de los balazos estuvo arriba, reconoce, textual: "Había policías que estaban algunos tirados en el piso, otros con el arma en la mano, ninguno disparando, todos esgrimiendo el arma". En realidad no estaban disparando, porque ya habían disparado. No solamente los testigos de los policías... Perdón, los testigos que dicen que los policías estaban en la planta baja, que son buena parte de los que ya hemos dicho: Vallega, Lentini, Arvia, Suárez, Rico, Granja, Traverso, Torres, Nine, etcétera. Están las cámaras del banco. Cámara 2, cámara 6, cámara 13, cámara 9. Particularmente

la cámara 9, a las 16 horas 28 minutos. Y también están los testimonios que dicen que ningún policía estaba arriba, testimonio de Correa... Y las propias Karina Torres y Patricia Lama, que sí estaban arriba, dicen que estaban solas, sólo con Nine, que no habían subido, estaban todos en la planta baja al momento de la balacera, probablemente después si hayan subido. Bueno, de los casetes y los cds y las copias 55, copia 56 y la totalidad de las filmaciones de Crónica, etcétera, etcétera, todo lo que aportó en su momento el fiscal Colombo y demás, todo se encuentra entre las pruebas que se exhibieron en las audiencias. Esa conducta ya es la segunda conducta que le registramos a Bellante, la primera es cuando abandona la misión, la segunda es cuando no da ninguna orden respecto de los deberes de los funcionarios encargados de cumplir la ley, el uso de las armas de fuego, no da ninguna instrucción y no da ninguna orden de no tirar y encima después, cuando concluye el episodio, ordena recoger las vainas servidas. Ahí tenemos primero su incumplimiento de deberes como funcionario público, como funcionario policial a cargo de otros 16 subpolicías, suboficiales, este, sino que tampoco, una vez terminado el incidente, el momento crucial que es el de los balazos, que matan a Benedetto, tampoco realiza las acciones que le hubieran correspondido como funcionario público. ¿Qué dice Bellante al respecto? Dice: "Lo primero que hago es avisarle a la Dirección General de Operaciones", pero en el trunking no está esa modulación, no existe. Lo único que él moduló fue a las 16:26, cuando modula prioridad y después no hay más noticias. Y hay un... Y la que dije anteriormente, a las 16:35 a otro grupo, que dice posible enfrentamiento, pero él no vuelve a modular. Los testigos que vieron tirar a los policías son los siguientes: voy a decir solamente los nombres y algunas identificaciones que hacen de prueba. Sergio Krizanovsky identifica en cámara 12, hora 16:17, a Bellante; en cámara 9, a las 16:28, a Jorge Barando, a las 16:30 a los policías juntando las vainas; cámara 13, a las 16:28 los policías disparando; cámara 10, a las 16:27 la rotura del vidrio. Las secuencias están en las cámaras de seguridad del propio banco. Declara Krizanovsky también, que cuando baja había una fila policial que estaban efectuando 3 o 4 disparos cada uno, estaban formados uno al lado del otro, con armas de puño, todos uniformados con camisa blanca y chaleco con el logo policial, y la voz de alto la dio también alguien que estaba adentro del banco. Este dato que aporta Krizanovsky es importante, porque todos tiraron. Obviamente más de 60 balazos en 5 segundos no lo puede haber tirado una sola persona, ni 2 ni 3 ni 4, basta con simplemente hacer el mínimo ejercicio habida cuenta que las que pistolas Browning no son automáticas, sino que hay que gatillar uno por uno, se van los 5, 6 segundos en 5 tiros. Evidentemente, más de 10 personas tiraron para que fueran más de 60 balazos, porque lo que se probó pericialmente son los 60: 59 en las paredes, en lo agujeros, y el número 60 el que le dio a Benedetto y lo mató. Y el hecho de que estuvieron formados no es un dato menor, porque si no lo hubieran estado, al tirar todos juntos se hubieran herido entre ellos. Quiere decir que alguien dio la orden de formarlos. O sea, hubo una decisión también en ese tema. Si no hubiera sido así y hubieran tirado todos al mismo tiempo, alguno hubiera caído dentro del banco, porque había mucha gente adentro. Eran los 16, más Bellante 17, bueno, digamos, los 14, porque las chicas estaban arriba, más Bellante, más los de la seguridad privada, aparentemente tiraron los policías, pero no sólo, también tiraron los de seguridad privada, pero ese es otro expediente que no está en este Tribunal. Lo mismo que dice Krizanovsky lo dice Marcelo Sánchez, pero más grave, porque dice que cuando cae el panel, el oficial que estaba a cargo, vestido de traje, se abrió el saco y por el movimiento que vio, accionó su arma de fuego, y esa detonación provocó que el resto de los policías dispararan. También Sánchez, Marcelo, dice que cuando cesaron los disparos les

hicieron juntar las vainas servidas, vio al personal juntando vainas, lo mismo dice Luis Correa, que además reconoce a varios y reconoce a Bellante en la cámara 9 a las 16 horas 27 minutos. Y a las 16:28 minutos es la balacera. Después en su indagatoria y en sus declaraciones Bellante no había escuchado nada, no había escuchado ningún tiro, no había visto nada. Eduardo Traverso dice más o menos lo mismo: que estaban todos en el hall, calcula que los disparos fueron en 4 segundos, se reconoce en la cámara 6, reconoce la cámara 9,16 horas 28 minutos. Dice que tiró el personal policial, que la gente de afuera tiraba piedras y cascotes, pero que los vidrios como eran blindados no pasaba nada. Sebastián Arbia... Perdón, Traverso declara el 27 de agosto del 14. Sebastián Arbia declara el 15 de agosto del 14, más o menos lo mismo, el personal policial estaba en la planta baja y cuando le pregunta, a una pregunta que le hace uno de los jueces que estuvo, uno de ustedes que estuvo en la indagatoria, le preguntan: ¿por qué suponía usted que los disparos provenían del personal policial? Y este señor Arbia contesta: porque era el único personal que estaba dentro del edificio y tenía armas. Mallea también declara el 15 de agosto del 14, Rodrigo Mallea, más o menos lo mismo, que vio a los policías juntando casquillos, pero ese es otro hecho que lo voy a ver después, y que estaban todos en la planta baja. Acreditado que a las 16 horas 28 minutos más de 60 balazos fueron disparados durante no más de 10 segundos. Algunos disparos previos, la ráfaga y 3 segundos finales cierra entre las 16:28:50 y 16:29. Uno de esos disparos es el que dio en Benedetto y causó su muerte. Concretamente, fueron identificados dentro del banco 59 impactos de bala, en los vidrios del edificio desde el interior hacia la calle, no se contabilizaron aquellos que atravesaron el espacio cuando ya no había panel vidriado. Este es el informe 3829 que firma la perito Fernanda Ferreiro, que también ratificó el 4 de marzo del 2015 ante este Tribunal esa pericia que hizo en enero del 2002. Está aprobado que los disparos fueron de adentro hacia afuera y que se corresponden con los proyectiles 9 milímetros, mismo calibre del proyectil que mató a Benedetto. Probado también que había mucho más de 10 personas y que los que tiraron estaban al mando del subcomisario Bellante, que no dio ninguna instrucción al respecto. Las demás pericias balísticas, además de la de Fernanda Ferreiro, hay una que hizo en el 4 de marzo del 15, y Ceas por balística el 2 de febrero del 15, otros peritos balísticos: Néstor de Tomás y José Frigerio, el 6 y el 11 de marzo del 15, Silvia Bufalini el 13 de marzo del 15, todos son para tomar en cuenta, y también es valiosa la reconstrucción que se hizo en el 2002 y que después ratifica la doctora Alancele Iglesias y Ceas y José Luis Mancini, que es la reconstrucción que se hace en la planta baja del edificio del HSBC que está en la causa 1380 en el cuerpo 3. Probado entonces, que después de la balacera Bellante tampoco ejerció su rol de garante, ni siquiera para ver si había heridos afuera ni para ordenarle a su personal la entrega de las armas. Por el contrario, permitió que recogieran las vainas servidas u ordenó que las recogieran. El trunking policial, a las 17 horas 47 minutos, 17 horas 47 minutos, hora y pico después de la ráfaga o de la balacera, como le decimos, la Dirección General de Operaciones llama 2 veces al 451, que venía en silencio de radio desde las 16:22. Dos veces: 451, 451; cero, no responde, no hay ninguna respuesta. A las 19:16 hay otro llamado para la 451 que el trunking registra NN, no sé quién es NN. Llama al 451, tampoco hubo respuesta.*

Bueno, ¿qué dice en su declaratoria? Qué ve cómo llega finalmente Orden Urbano, desaloja a los manifestantes, queda todo despejado, viene el comisario Palacios, yo le digo, esto es textual Bellante: le comenté que yo no había visto ninguna persona herida, me dijo que me desplazara hacia plaza de Mayo y que esperara allí, quedando él a cargo del lugar. Así fue que nos desplazamos y nos quedamos esperando directivas. Y me quedé

tranquilo, porque Palacios era el que se hacía cargo de la situación. Y dice que él le... ¿Dónde está lo que dice? Dice que él le había explicado a Palacios lo que había pasado, pero Leal no comunica nada... Ah, que había comunicado a la DGO. Pero no comunica nada, porque acá es donde tengo yo también marcado las 2 veces que lo llaman a las 17 horas 47 minutos y a las 19 horas 16 minutos y no responde. Está probado entonces también que los policías de Bellante, bajo su mirada o bajo su orden, recogieron las vainas servidas ante su presencia, delante de él. Esto es una violación a una ley orgánica de la Policía Federal, al decreto 333 del 58, y por otra parte, también es importante dejar constancia de que Bellante tuvo y tiene conciencia de que su obligación como funcionario policial y la gravedad de su conducta no es que la ignora, al punto tal que en su indagatoria del 7 de mayo del 2014 ante este Tribunal se queja del programa "Punto doc" que le fue exhibido y que dice que lo confunden con otra persona, que mientras todos tiraban, no hacía nada. Y agrega: esa persona no era él, pero además dice, textual: cómo yo, supuestamente, un comisario de la Policía Federal en el lugar, mirando cómo dispara todo el mundo, subrayo, mirando como dispara todo el mundo y no haciendo nada, realmente la situación sería grave. O sea, hay un nivel de conciencia de que la situación ha sido grave y que él, aunque no fuera ese que muestran en la cámara, él tiene conciencia de que estaba tirando todo el mundo. Todo eso que se probó, que se prueba con todas estas... Entre las cámaras, los testimonios y las pericias, está consignado en los dos requerimientos de elevación a juicio que se realizaron, esta querella en febrero del 2005 y la Fiscalía, Comparatore entonces, la Fiscalía 5 en noviembre del 2007. La Fiscalía sólo modificó las calificaciones iniciales, no hay ninguna constancia de ningún sobreseimiento ni nada similar. En los fragmentos de elevación a juicio de nuestra querella, la del 2005, las dos del 2003 habían quedado anuladas por el TOCF 2, se le imputa a Bellante la responsabilidad grave del homicidio, pero en este caso por omisión impropia en virtud de la posición de garante en que se encontraba respecto de las víctimas. Su condición de oficial superior lo colocaba en una situación de responsabilidad inexcusable, no observó en ninguna de las actividades que le correspondían en su función prevencional, bueno, ya lo dije, dejó zona liberada, incumplió sus deberes de funcionario público, se desentendió de la suerte de los manifestantes, de los delitos que se estaban produciendo a su alrededor, de las pruebas, de los responsables, absolutamente de todo. En todo momento tuvo la posibilidad de evitar las situaciones lesivas. La tuvo si se hubiera quedado en la esquina con sus policías cuidando la custodia que le habían indicado sus superiores. Pudo haber dado instrucciones al personal propio, incluyendo a la seguridad privada pudo haberle dado instrucciones, era oficial de policía, el único funcionario del Estado que estaba en ese momento. Y pudo haber colaborado con la Justicia también, cosa que tampoco hizo. Encubrió a todas las personas y encubrió los hechos y no impulsó ninguna investigación con posterioridad a los hechos. No pudiendo probar la autoría directa, cosa que acepto, queda así en pie la omisión impropia, la violación de deberes de funcionario público y el encubrimiento, en la misma plataforma fáctica, exactamente la misma. Desde el principio hasta la fecha, no sólo desde el requerimiento de elevación a juicio, sino incluso anteriormente, desde los momentos anteriores de la instrucción, siempre hemos sostenido lo mismo y siempre son los mismos hechos, la misma secuencia. Sólo la querella... Perdón, sólo la Fiscalía, la Fiscalía de Comparatore, en su momento, modificó la calificación penal, pero jamás hubo un sobreseimiento ni por el delito de homicidio ni por ningún otro, precisamente para no dejar cosa juzgada; habida cuenta de la continuidad, la progresividad de la investigación y otro dato más que en algún momento lo tengo que mencionar, que es el desguace de la causa, el desguace del hecho

que tiene una sola víctima, tiene un solo momento, un solo lugar, y está dividido en 2 expedientes, el que tenemos acá, el 1380, y el otro que todavía está dando vueltas en la Fiscalía 5 cuyo imputado es Jorge Eduardo Barando. En cuanto a la calificación penal, mantendremos las imputaciones históricas, la omisión impropia respecto del delito de homicidio, basándonos desde ya en el artículo 84 del Código Penal, no en el 79, del que fue víctima Gustavo Benedetto, en virtud de la posición de garante en que se encontraba respecto de las víctimas en el momento del hecho. Bueno, y todo lo demás que he consignado, aclarando que Bellante tuvo la posibilidad física y fáctica de evitar la situación lesiva, si hubiera hecho uso de sus funciones específicas de mando, como hubiera correspondido a un oficial de policía. Respecto de la omisión, alguna doctrina vale la pena, yo por lo menos la consulté. La omisión en este caso, más allá del aforismo de que no impedir un resultado que se tiene obligación de evitar equivale a producirlo o en realidad a facilitarlo. La omisión en este caso no fue un "no hacer", sino un "hacer", fue la acción de abandonar el implante, de abandonar la misión que le había encomendado la superioridad y que además le ocultó a la superioridad en adelante que la había abandonado. Esa decisión que cumplió permitió que ocurriera la secuencia siguiente, la de darle vía libre para que cualquiera, y en este caso un pequeñísimo grupo de muchachos, rompiera la vidriera del banco que hizo detonar la tragedia. Tenía el deber jurídico y la conducta necesaria de mando y todas las posibilidades de evitar el efecto típico que le estamos imputando. Los elementos que integran el tipo objetivo de la omisión impropia le conciernen en su totalidad, a saber: ¿había una situación previa o generadora del deber? Sí, había una situación generadora de deber, se le había regulado y ordenado por un superior. ¿Posición de garantía? Sí, era el subcomisario de la Federal, único funcionario público con personal a cargo. ¿Incumplimiento de la misión? Sí, se escapó del lugar, buscó refugio, dejó zona liberada. ¿Tenía capacidad para la acción? Sí, tenía autoridad, de hecho, por lo menos los puso en fila para que no se pegaran entre ellos. Y por último, la posibilidad de que se produjeran resultados graves era previsible y se la representó. Tanto se la representó que buscó refugio en lugar de buscar custodia, protección. O sea, obró en sentido contrario a lo que le correspondía por su deber como funcionario, como oficial de la Policía. Bueno, la doctrina también nos dice que todos los deberes de evitación de resultado se basan en la idea fundamental de que la protección del bien jurídico en peligro depende de una prestación positiva de una determinada persona, y que los demás confían o pueden confiar en su intervención activa de la misma. Bueno, no previno nada, ya lo hemos dicho, su posición de garante es clarísima: tenía el deber jurídico concreto de obrar, obró en otro sentido. En la jurisprudencia nacional reciente, me permito recordar, el Tribunal Oral Nº 24 en el caso Cromagnon, que se caratula "Chaban y otros", pero es el caso Cromagnon, imputaron el delito de incendio a los organizadores del recital de Cromagnon, por omisión impropia, por omisión impropia, porque no tomaron los recaudos correspondientes que debían tomar en función del rol que tenían. En tanto, dice el fallo del Tribunal Oral 24, habían asumido un compromiso efectivo de contención del riesgo y no actuaron como barrera del mismo. Zaffaroni también nos marca que en la tipicidad omisiva, el Zaffaroni del Derecho Penal, del último tomo, el que hace con Alagia y con Slokar, no existe un nexo de causación en la tipicidad omisiva, porque precisamente lo que debe existir es un nexo de evitación, o sea, es lo que no se hizo, pero se hizo no haciendo el deber que correspondía. Y dice bien claro: las omisiones, cuando violan mandatos normativos, el tipo es otro, es un mandato de garante, marca una categoría diferente, mayor entre las omisiones de cualquiera y las omisiones de los garantes. Esto es lo que nosotros le imputamos

a Bellante. Donna también en su Tratado de derecho penal, tomo 2, página 177, más allá de los delitos de comisión y los delitos de omisión, el actuar prohibido o la omisión de la conducta ordenada, concretamente en definitiva dice: la omisión se constata comparando la acción final realizada con la acción que debía haberse desarrollado conforme al mandato normativo. En cuanto a los deberes de funcionario público, artículos 248, 252, primer párrafo del código: los efectivos policiales que estaban a la orden de Bellante carecieron de conducción, tomó la decisión, ya lo dijimos, no lo comunicó, ya lo dijimos, nunca fue relevado de la misión, ya lo dijimos, no dio instrucciones, es falso que haya ordenado el ascenso a los pisos superiores, todo muestra lo contrario, era el único representante del Estado, faltó a los deberes. Obviamente esta querella va a agregar a la pena de los artículos del Código Penal también la petición de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, en el petitorio lo pongo más claro. Y el encubrimiento del que seguramente más explícitamente lo tomará la Fiscalía, porque el encubrimiento fue precisamente lo que quedó de la instrucción y de la Fiscalía N° 5 de Comparatore... Habría que incorporarle simplemente el 104: abuso de armas, porque, bueno, él vio perfectamente bien a quienes estaban tirando en el momento del hecho, lo volvió a ver cuándo se exhibieron las cámaras, no registró las armas, no dio cuenta a sus superiores. Bueno, vamos por los últimos temas para cumplir con la promesa de una hora. La preocupación que permanece es acerca del desguace del caso que tiene una sola víctima, un solo hecho, un solo momento, pero tiene 2 expedientes que van a caminos distintos, que van en tiempos, en líneas de tiempo diferentes y en líneas procesales diferentes. Sin embargo, el primer desguace, que lo hacen los fiscales Comparatore y Ebers, dividen los legajos de otra manera y dejan a Bellante y a Barando en un solo legajo. Después se volvió a desguazar y ahora tenemos 2 expedientes absolutamente distintos, o sea que todo lo que estamos viendo en este juicio oral, luego, y lo voy a poner en la petición, vamos a tener que pedir que por favor manden las copias, las pruebas, todo eso, al otro expediente, al que está en la Fiscalía 5. La víctima es la misma: Gustavo Ariel Benedetto. Aquí también amerita recordar alguna jurisprudencia de la Corte Interamericana al respecto. Por ejemplo, en el caso "campo algodonero", en su punto 366, la Corte señala que las líneas de investigación cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan las violaciones, puede generar ineficacia en las investigaciones. Se trata de irregularidades relacionadas con la fragmentación de los casos y la falta de investigación de los mismos, cuando además hubo un solo contexto y el Ministerio Público decidió desglosar las actuaciones procesales, haciendo un legajo para cada una de las víctimas. La Corte considera irregularidad si no se sancionaba a los funcionarios públicos, que no se hubiera sancionado a los funcionarios públicos involucrados en este desguace. Y ojo que "campo algodonero" son 5 víctimas, desglosaron por víctima, acá tenemos una sola víctima y 2 victimarios presuntos. Quiere decir que en realidad, y también lo dice la Corte en otros... de sus fallos, que el proceso penal es importante, pero también es importante la obtención de la verdad histórica y mucho más en un caso como estos que se da en un contexto político e histórico particular. Y esa verdad histórica, al menos en lo que respecta a este hecho particular, de las 16 horas 28 minutos en la calle Chacabuco y avenida de Mayo o avenida de Mayo y Chacabuco que produce la muerte de un joven de menos de 24 años, queda incompleto. Respetando que no es decisión de este Tribunal el desguace, no ha sido, fue previo, pero queda incompleto. La verdad histórica va a seguir incompleta, la verdad histórica específica respecto de este hecho y de esta acción de la Policía Federal y de lo que ocurrió queda incompleta, porque está todavía pendiente el otro expediente. Y de todas maneras, como

bien se dijo antes, las sentencias siempre tienen un caudal reparatorio, y cuando se dice reparatorio es una reparación moral a la familia también. Quiero recordar, así como se recordó el caso Bulacio hace un rato, Cançado Trindade en su voto, en el caso Bulacio precisamente, reflexiona el sentido de la pérdida de la vida humana mucho más grave cuando es un joven, sobre todo, y dice que tiene su proyecto de vida apenas iniciado y hasta reflexiona diciendo: cuando muere un cónyuge se es viudo, cuando se pierden los padres se es huérfano, pero perder un hijo no tiene palabra que se corresponda, es un vacío semántico porque no hay idioma que pueda nominar la intensidad de ese dolor. Nadie se atreve a ponerle nombre a un daño que es auténticamente irreparable. Y en el caso "Bulacio" también los juristas de la Corte Interamericana dijeron: ¿quién podía prever que si iban a un recital iban a encontrar la muerte? Lo mismo que hemos dicho nosotros en la ciudad: ¿quién podía prever que los chicos de Cromagnon que iban a un recital terminaron en 194 bolsas negras, hechos cadáver, quién lo podía imaginar? Es imprescindible la fuerza de la justicia en estos casos, porque es demasiado intenso el dolor de las familias y es demasiado poca la reparación que se puede hacer con una simple sentencia, que además ha eludido los ejes principales, el eje principal que es el homicidio de Gustavo Ariel Benedetto. Y por otra parte, también comparto con quien habló anteriormente, que aun siendo un juicio incompleto todavía, tiene un valor reparatorio, pero fundamentalmente la reparación más importante es la garantía de no repetición. La condena vale más como docencia que como castigo, para el futuro. Hay algo que dice en el caso "Bulacio" también, creo que es en el caso "Bulacio", la violación de todo derecho humano... La aplicación de una pena a quien cometió restablece la dignidad y la estima, repara en alguna medida el mal. La pena que se impone no sólo afirma y comunica a la sociedad la vigencia de la norma, también posee un inequívoco sentido reparador para la víctima y para sus familiares. La impunidad no sólo alienta la repetición futura de los mismos hechos, sino que además impide el efecto reparador. El efecto útil de las sentencias está permanentemente reiterado en los fallos de la Corte Interamericana. Si hay justa sentencia, y yo espero que así sea, la sociedad podrá esperar alguna garantía de no repetición de los hechos lesivos. El efecto útil de una sentencia es lograr alguna enseñanza, en este caso, alguna enseñanza sobre los deberes y las misiones que les corresponden a los policías del Estado en tanto garantes de los derechos humanos de un Estado democrático. Y esto habrá que repetirlo mil veces y que realmente integre la mente normal de los funcionarios del Estado. Son garantes de los derechos. Sólo por el beneficio de la duda, no le adjudicamos a Bellante la autoría prevista en el 79 del código, con relación a la muerte de Benedetto, sí el artículo 84. En relación a la omisión impropia, artículo 45 del código, en concurso real, perdón, la omisión impropia en concurso real con el incumplimiento de deberes de funcionario público y encubrimiento de terceros, el 248, el 252. Tomando la letra del artículo 40, los casos de penas divisibles como el que nos ocupa, y de conformidad a la regla del artículo 41 que dice que a los efectos de la 40 se tendrán en cuenta la naturaleza de la acción y los medios empleados, la edad, educación, costumbres y conductas del imputado, etcétera. La participación que tomó en el hecho y demás. Los tomamos en cuenta.

La naturaleza de la acción.

Sabemos que el imputado Bellante tenía una foja de servicios muy limpia hasta el 20 de diciembre del 2001. Llevaba veinte años de ejercicio de su función policial. Sin embargo, han sido tan graves los incumplimientos, las irregularidades, las contradicciones y su actuación en ese día, y por su condición de oficial superior de las fuerzas armadas, la responsabilidad que tenía, no cabe duda que a estos tipos

penales que dije ya anteriormente les corresponde el máximo. Su carrera profesional, la verdad, quedó borrada, quedó quebrada ese 20 de diciembre, pero nada hay que decir respecto de sus actuaciones anteriores.

Y en relación, con el encubrimiento, el 41 bis, pena de encubrimiento de tres años, en este caso aumentándolo un tercio.

Por todo lo expuesto, entonces, petitorio. A los señores jueces del Tribunal: 1) Tener por formulada la presente solicitud de condena al señor Omar Alberto Bellante, cuyos datos constan en autos en debido tiempo y forma. 2) Tener a Omar Alberto Bellante como autor penalmente responsable, en los términos del artículo 45 del Código Penal, omisión impropia en relación a la muerte de Benedetto en concurso real... Del 84, perdón, no era el 45, sino el 84. En concurso real como autor penalmente responsable por incumplimiento de deberes de funcionario público, artículos 248, 252, primer párrafo, agravado y en concurso real por encubrimiento, 277, incisos b) y d) del Código. 3) Al tiempo de fijar la pena, se lo condene a cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por doble tiempo, todo ello con accesorias y costas. Por último, tener presente la reserva de recurrir a casación y al caso federal, y eventualmente a la instancia interamericana. Y por ultimísimo, le pido al Tribunal que una vez concluida esta etapa del juicio, se le remitan certificadas todas las copias, digitales o materiales, y todas las pruebas a la Fiscalía 5, donde continúa el proceso contra Jorge Eduardo Varando por el mismo homicidio de Gustavo Ariel Benedetto.

Gracias…".

A continuación, en la misma fecha efectuó su alegato el **Dr. Carlos García Dietze**, apoderado de la querella en los procesos nros. 1088 y 1656 respecto del hecho que damnificó a Alberto Manuel Márquez respecto de Sebastián Leonardo Saporitti, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Norberto Pablo Sabbino, Mario Andrés Seia, Horacio Bautista Alfonso Berardi, Eugenio Figueroa, Carlos José López, Orlando Juan Oliverio y Roberto Juárez, quien sostuvo:

"*…QUERELLA (García Dietze).- Gracias, señor presidente.*

Lihuén Retamoso tenía 2 meses de vida en diciembre de 2001. Sofía Inés Carnagui tenía 6 meses. Pocos años después nació Lucía Julia Carnagui, que hoy tiene 10 años. Todos ellos han sido contemporáneos de este proceso, Sofía tiene la edad de este proceso, y tienen algo en común: son los nietos de Alberto Manuel Márquez. Y esto no lo digo, como decía el maestro Isidoro de Benedetti, para apelar a fibras sensibles, sino porque entiendo que tiene mucho que ver con lo que al final diré en relación con la extensión del daño causado en términos del artículo 41 del Código Penal.

Represento a sus hijos, a sus padres, Claudia Beatriz Márquez, Eve Karina Márquez y Daniel Alberto Márquez, y vengo hablar por ellos, vengo a abogar en el más puro y estricto sentido de la palabra, abogar, hablar por otro. Y a través de ellos, señor presidente, en memoria de Alberto Manuel Márquez, a

quien lo conocí de lejos en los tribunales de San Martín y que siempre he recogido en los ambientes que él transitó del Banco Provincia y de los tribunales de San Martín, una hombría de bien, una gentileza de carácter que se vio truncada absolutamente sin sentido a esa hora vespertina del 20 de diciembre de 2001, a las 19:20 horas en que dos balas, dos proyectiles de munición de guerra le troncharon la vida.

Ingresé a esta causa el 22 de diciembre de 2001, a pedido de un hermano que ya declaró acá y que también habló de quién era Alberto, me refiero a Horacio Avelino Márquez, para que pudiera ayudarlo a conseguir la entrega del cuerpo y hacer el funeral. Estoy hace muchos años en esta causa, desde su mismo comienzo. Y en el horizonte lejano, muy lejano, estaba lo que está pasando en este instante, poder hablar por ellos. Por eso, más allá de los noviembres o diciembres, de los años que llevamos, de los cansancios que tenemos, de los meses y de las horas del día, les pido gentilmente la atención mayor porque intento trasladar lo que ellos han llevado dentro de sí mismo tantos años.

Yo soy un convencido que la oralidad fue un factor de cambio estructural del sistema penal y procesal argentino, si bien todavía creo que no se cree en la oralidad poco a poco hay síntomas que lo está cubriendo en la república con los juicios por jurados, pero hay, y acá lo hemos padecido, señor presidente, hay pocas salas, y Guillermo Viña, mi maestro, nos decía que las reformas empiezan con los arquitectos: primero se diseña donde se va a actuar y después van las personas que ocupan esos roles, y todavía estamos a lo largo del país en esta Ciudad de Buenos Aires, en la provincia de Buenos Aires y en otros lugares que uno conoce, esperando las salas para que la oralidad sea plena, sea rápida, sea fecunda en el sentido de que tenga un principio de rapidez de la que hoy hablaba el querido colega Rodolfo Yanzón para que en la oralidad se reciba la prueba y no en esa actuación que viene de la época de Obarrio, de la época de Jofré en la provincia donde se escribía por el intérprete y después se dramatiza el juicio oral y vienen los problemas de la incorporación por lectura, de pruebas hechas, de intérpretes y demás, pero, bueno, eso es parte de lo que tenemos que lidiar, pero, a pesar de todo esto, yo siento que en este juicio con los principios de concentración, los principios de atención de ustedes, que sin interpretes ven la prueba, la escuchan, la oyen, que nos vemos todos y que participamos de la ceremonia del debate oral que ha sido de extrema utilidad este debate, y este juicio en cuanto a la incorporación de la prueba y espero que también lo sea en el momento que se cierre la lista de oradores de colegas que van a debatir por la defensa, los que restan hacerlo por la acusación, el Ministerio Público Fiscal, porque enriquecen. El debate oral permite ver y tocar, a ustedes y a las partes, y fundamentalmente al pueblo, estar atrás mirando cómo actuamos, mirando lo que hacemos, los doctores de Derecho.

Quiero hacer una breve referencia a las circunstancias contextuales en las cuales murió Alberto Márquez, ya hago mías las palabras de Rodolfo Yanzón, pero quiero agregar que en pleno gobierno de facto, como se lo llamaba entonces, después del 55, en el 14 de enero del 58 se dictó el decreto ley 333, y ya a pesar de ser un gobierno, no de derecho sino de hecho, en su artículo 1° estableció, obviamente ustedes saben la ley orgánica para la Policía Federal, la Policía Federal cumple funciones de policía de seguridad y judicial en el territorio de las provincias y capital de la Nación dentro de la jurisdicción del gobierno de la Nación. Sus funciones, primero, velar por el mantenimiento del orden público, de las buenas costumbres, garantizando la tranquilidad de la población y reprimir el juego ilícito, todo ello de acuerdo con las leyes, reglamentos y edictos respectivos. Quiero resaltar su artículo 8°: la Policía Federal como representante de la fuerza pública podrá hacer uso

de la misma para el cumplimiento de sus funciones; asimismo, el personal con estado policial podrá esgrimir ostensiblemente sus armas para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios. Se veía consagrado en el contexto histórico de un gobierno que había derogado a un gobierno constitucional, se veía ya entonces plasmado en la normativa reguladora de la actividad funcional de la policía, el respeto a la persona, el respeto a la persona humana. Cuánta agua ha corrido bajo el puente para que hoy esto se tenga que profundizar. Una autora, creo que es socióloga, Norma Pimienta, en un libro "Maldita inseguridad. Una perspectiva multidisciplinaria", al tratar el tema de la institución policial destaca: nadie duda hoy que en nuestro país se está gestando una clara corriente cultural que pretende una policía orientada a la sociedad, que pueda dar respuestas a la inseguridad desde un modelo distinto al represivo tradicional y que apunta a construir una nueva relación entre la sociedad civil y esa institución. Pero el cambio es incipiente y las corrientes que apelan al viejo modelo están aún arraigadas, tanto dentro como fuera de la organización. Y sigue diciendo: Especialistas en capacitación policial de países como Holanda, a la vanguardia en esta temática, coinciden en afirmar que con la educación no alcanza para cambiar los paradigmas culturales de esta organización, que ha mantenido a lo largo del tiempo un abanico de enfoques, herramientas y actitudes propias del militarismo y la represión. Hace falta una verdadera reestructuración organizacional que ponga el acento en la profesionalidad, el respeto a los derechos humanos y la relación con la comunidad, entre otros aspectos esenciales. Y culmina diciendo, en lo que quiero destacar: "hablé para escribir el libro", dice la autora, "con decenas de policías de distintos rangos y jerarquías, con antigüedad y recién incorporados a la fuerza. Todos coincidieron en afirmar y reconocer que en la comisaría nos piden que nos olvidemos de la teoría porque la práctica obliga a otras cosas". El viejo y el nuevo modelo está en pugna permanente al igual que la disociación entre lo que la sociedad necesita y la organización policial puede darle, desde los mismos esquemas y paradigmas culturales que nos llevaron a esta situación. En esta brecha, en esta transición murió Alberto Márquez y ocurrieron los hechos del 20 diciembre del 2001. Las cosas no suceden espontáneamente, son la consecuencia de sus antecedentes históricos, de las conformaciones sociales, de los intereses en pugna, y, en definitiva, de las transformaciones que son necesarias.

Destacado esto, voy a concretar la acusación como querellante en representación de la querella de la familia Márquez respecto de Sebastián Leonardo Saporiti, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Norberto Pablo Sabino, Mario Andrés Seia, Horacio Bautista Alfonso Berardi, Eugenio Figueroa, Carlos José López, Orlando Juan Oliverio y Rolando Suárez.

Ese 20 de diciembre que lo hemos revivido a lo largo de estos casi 2 años, un año y 8 meses que tenemos de juicio, señores jueces, que no es obligación de quien habla contarles a ustedes lo que juntos hemos compartido en la aprehención de los datos obtenidos a lo largo de este debate, pero sí es obligación funcional de quien habla destacar aquellos que considero relevantes a los fines de la acreditación de los extremos de la imputación que esta querella viene sosteniendo desde hace tanto tiempo y que hoy materializa con esta acusación.

Ese día, a raíz de una orden general, a la cual haremos referencia en un momento, Orlando Oliverio, jefe del departamento de control de integridad profesional de la superintendencia de asuntos internos de la Policía Federal, acompañado por el inspector Sabino y el agente Firpo Castro, abordaron una Ford Ranger tipo pick up doble cabina de color gris dominio DIM747 no identificable, como perteneciente a la fuerza. Otra brigada estaba encabezada por el comisario José

López, lo secundaban Mario Seia y el auxiliar de tercera Berardi, y circulaban en un Fiat Palio de color bordo patente DOX129. La tercera, todos bajo las órdenes del comisario Oliverio, en un automóvil Peugeot 504 blanco, dominio PVYM699 y estaba al mando del oficial principal Eugenio Figueroa junto a quien se encontraba Carlos Juárez y el auxiliar de quinta Sebastián Saporiti. Cabe consignar, y ya lo veremos seguidamente de la prueba, que este grupo operativo conformado de la manera que acabo de señalar portaban sus armas de puño, pero, fuera de eso llevaban en un total de 4 escopetas calibre 12.70, una marca Ithaca y una de ellas Browning. Y al llegar por la Avenida 9 de Julio, al ingresar a la misma ese día 20 de diciembre del 2001 siendo las 19:20 horas, este grupo así descripto circulando en fila en el orden que se acaba de señalar, en dirección ascendente de la numeración de la Avenida 9 de Julio de la Ciudad de Buenos Aires detuvieron su marcha en la cuadra a la altura del 200 al 299, es decir, entre la calle Sarmiento y Perón formando con los vehículos una abanico, o no, ya volveré sobre esto, pero sí se detuvieron en fila a lo largo de esa arteria y luego de ello dispararon con las escopetas que portaban cargadas con munición de plomo contra varias personas que se hallaban en actitud pacífica ubicadas en la plazoleta que separa dicha avenida de la calle Cerrito. Parte de esa munición así disparada por los integrantes de este grupo operativo dio en el cuerpo de Alberto Manual Márquez causándole heridas que le provocaron la muerte minutos después.

Este es el hecho histórico que venimos, por el cual hemos requerido la elevación a juicio y por el cual hoy estamos acusando. Se ha incorporado numerosísima prueba a lo largo de estos años, y particularmente lo que importa la que se ha incorporado en este debate. Yo quiero destacar alguna porque me parece de suma relevancia destacar la autopsia número 2824 del cuerpo médico forense efectuada sobre Alberto Manuel Márquez obrante a fojas 8965 en la causa 1088, y las vistas fotografías de ese estudio. En dicha autopsia se concluyó que la muerte del nombrado fue producida por lesión por proyectil de arma de fuego en tórax, con hemorragia interna. Se señala así que el cuerpo de Márquez se encontraron dos impactos de proyectil: a) el primero en cara posterior del hemitórax izquierdo a 6 centímetros de la línea media y a nivel del ángulo de la escápula. Se ve una herida contusa redondeada de 6 milímetros de ancho, con características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Seguido el proyectil penetra en el tórax fracturando el arco posterior de la octava costilla, desgarrando pleura y pulmón, luego también desgarra pericardio y el tronco de la arteria pulmonar para pasar afectando el cuerpo del esternón de donde de extrajo un proyectil de plomo desnudo redondeado. La dirección del proyectil ha sido de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha. Y b: el segundo impacto aparece en la región lumbar izquierda a 20 centímetros de la línea media y a 2 centímetros por arriba de la cresta ilíaca, donde se presenta una herida contusa oblonga de 6 por 5 centímetros con las características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Seguida en profundidad se observó que el tiro produjo una infiltración hemática en los planos musculares sin ingresar en la cavidad abdominal, encontrándose un proyectil de plomo desnudo redondeado en tejido celular subcutáneo de la pared anterior del hemiabdomen izquierdo mamilar. La dirección ha sido de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. Adelanto que en la reconstrucción que se hizo al año siguiente, en el año 2002, esta situación fue recreada, se ve en los videos que se grabaron ese día con la intervención de muchos de los imputados, de muchísimos testigos y de por supuesto el órgano jurisdiccional interviniente y precisamente por el posicionamiento de los vehículos y el posicionamiento que tenía Alberto Márquez sobre la vereda, parado en los ángulos que tienen que ver con esto de

atrás hacia adelante, porque Alberto Márquez murió por la espalda, o sea, lo mataron con disparos que le ingresaron por la zona de la espalda, y la dirección ha sido de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, situación verificada por la autopsia y comprobada de manera fehaciente, como ustedes podrán cotejar en su momento de los registros que quedaron de la reconstrucción del hecho donde claramente se estableció y se colocaron los vehículos, se colocaron las personas disparando detrás de los mismos, del lado de los mismos, se colocó a quien hizo de Alberto Márquez, y los ángulos, la altura estaba claramente con una definición extraordinaria, que entiendo que ese hecho de la reconstrucción, ese corte de la Avenida de 9 de Julio y esas dos jornadas donde realmente se recreó como yo pocas veces he visto a lo largo de mi carrera, que no es corta, se pudo recrear, captar, percibir y aprehender lo sucedido. Por lo tanto, no solamente por las conclusiones periciales que hicieron los miembros de gendarmería o de prefectura creo que la visualización de esa captación de video es enormemente clara para confirmar esto que venimos hablado.

Todo se esto se ve conformado, haré una muy breve referencia sin fojas, los informes histopatológicos toxicológicos de Márquez, las pericias balísticas efectuadas sobre los proyectiles que le fueran extraídos, que son coincidentes con el origen en cuanto una escopeta 12.70, la nómina de personas ingresadas al hospital Ramos Mejía, entre las cuales se encuentra Márquez, todo lo que se vincula con las emisiones televisivas del día 20 de diciembre del 2001, ya hablaremos bastante sobre eso, sobre los episodios acaecidos en la plazoleta ubicada en la Avenida 9 de Julio y Cerrito, fundamentalmente lo adelanto y lo sabemos todos me refiero al Canal 4 de televisión de la Policía Federal que estaba en la ventanita azul del obelisco y Crónica TV. Yo me acuerdo, señores jueces, que estaba en este edificio cuando vine a hacer una consulta del expediente y había una cierta conmoción en la Fiscalía porque a uno de los empleados se le había ocurrido, estaba mirando, tenían cientos de videos, esto era en la génesis de esta causa, pero ya habían declarado varios testigos, estaban trabajando con los testigos, estaban trabajando con eso, y yo pregunté qué pasaba y lo que pasaba era lo inesperado, del propio canal policial aparecía el hecho grabado. Y 14 años después las imágenes captadas desde el Obelisco mantienen la plena vigencia y aquello de que una imagen vale más que mil palabras, de enorme trascendencia.

También tiene que ver con todo esto la factura de la empresa Personal que acompañamos allá en los albores de esta causa, correspondiente al abonado 1544770719, que está incorporado por lectura, como el informe de la empresa Personal, temas sobre los cuales volveremos en un ratito.

También desde el punto de vista de la incorporación por lectura, más allá de la prueba testimonial y de todos los videos que acabo de enunciar y que doy por sentado que el Ministerio Público, que viene haciendo una tarea a mi juicio, y no digo para quedar bien, destacadísima a lo largo de este debate, seguramente por la capacidad, por su capacidad intrínseca, por su capacidad de medios y de recursos seguramente nos va a ilustrar con imágenes y para no superponernos la acusación particular con la pública, resulta conveniente, entonces, que esto sea así distribuido y tengo esa expectativa que así ocurra.

El listado de personas fallecidas, que incluyó a Alberto Márquez, de fojas 28, el oficio remitiendo dos proyectiles de plomo identificados con el número 2824 que fuera extraídos del cuerpo sin vida de quien en vida fuera Alberto Manuel Márquez, el informe pericial de fojas 419 respecto de los proyectiles extraídos, entre otros, del cuerpo de Alberto Márquez, el acta suscripta el 20 de diciembre de 2001 a las 20:51 dejando constancia del ingreso a distintos horarios al hospital Ramos

Mejía de dos cuerpos sin vida, siendo uno de ellos el de Alberto Márquez, reitero 20:51 de ese día.

La nómina de personas lesionadas, de fojas 1016 con la identidad de los lesionados ingresados al Ramos Mejía, entre los que figura como fallecido Alberto Manuel Márquez, y la orden a la cual se ha hecho referencia hoy dictada por el señor director general de Operaciones, comisario mayor Norberto Gaudiero, me refiero a la orden de servicio 4863 previsto para el día 20 de diciembre del 2001 donde se enuncia la afección del personal que correspondía a Asuntos Internos de Policía Federal, las autoridades, que lo adelanto, no impropias para la función para la cual la superintendencia de Asuntos Internos fue creada. La actividad que surge de la orden de servicio fue la acumulación de recursos humanos con independencia de su tarea, de lo que tenían que hacer, ahí lo que se dispuso es que se pusieran a la orden a los efectos de la represión que ese día se estaba generando en la Ciudad de Buenos Aires. Con un anexo donde se vincula la portación de chalecos identificatorios, de gorras y de balizas en los vehículos. Insisto, todas estas probanzas que se han ido recibiendo en este juicio, ahora me voy a referir a la prueba testimonial, yo entiendo que guardan armonía y un encuentro armónico en un plexo probatorio homogéneo con la reconstrucción del hecho que permite visualizar con claridad aquello que los testigos vieron como todo testigo en un evento, en cualquier evento y más cuando es un evento violento, con las limitaciones, fragmentaciones, pero que de cuya composición el Tribunal seguramente va a hacer una lectura concreta de lo efectivamente sucedido.

Fuera del tema de la reconstrucción, hemos tenido, señor presidente, voy a decir lo obvio pero me parece que siempre hay que recordarlo, tras la reforma del 92 y la ida de la prueba tasada que nos daba en Nación el código de Obarrio y la amplitud probatoria con el marco de la sana crítica, que es lo que ustedes tienen, al menos por este año, al menos el que viene empieza a cambiar un poco, pero creo que se profundiza lo mismo, que es el tema de la valoración de los testigos. Se acabaron las tachas, se acabaron las cantidades fijas establecidas a priori por el legislador y nació en mi opinión, siempre lo he pensado, una enorme confianza que la sociedad civil a través de sus legisladores le ha dado a los jueces, que es a través de los criterios de la lógica aplicada a la valoración de hechos con las herramientas del derecho establezcan las conclusiones que en definitiva se deben plasmar en sus sentencias con ese arreglo, con esa finalidad.

Entonces, se acabó que 3 testigos, 2 testigos, más 2 indicios, como era antes que parecía una construcción algebraica para ponderarse la prueba desde un punto de vista óntico, es decir, a partir de los datos que se obtienen realmente, y basta un testigo, un testigo, lo sabemos muy bien, que en congruencia con otros elementos de convicción tenga con arreglo a la experiencia y al sentido común y al sentido lógico y crítico guarde arreglo para fundar una condena con el juicio de certeza plasmado en esa prueba. Y en este proceso no tenemos un testigo, tenemos muchos.

Me voy a referir a algunos, a algunos ya se refirió mi colega hace un rato al hablar del mismo tema, el doctor Yanzón, pero quiero destacar brevemente algunos aspectos de alguno de ellos, y uno en particular que me parece que tiene y ha tenido una enorme importancia: Susana Alicia González, quien declaró en esta audiencia y dijo que observa que del otro lado del cantero un coche blanco que iba en dirección hacia el Obelisco se para justo a la altura de toda esta gente que estábamos ahí mirando lo que pasaba, estábamos mirando, no había gente, había gente simplemente con los pañuelos tapándose la nariz a raíz de los gases lacrimógenos. "No vi ningún tipo de gente armada, lo quiero aclarar porque me parece importante", nos dijo. "Este coche se para, no sé precisar pero tenía como una especie de luz

arriba y del otro lado del coche veo desde mi posición que se bajan un par de personas con ropa oscura, parecía uno más alto que el otro, hay cosas que ya no recuerdo bien, y simultáneamente a todo esto se estaban escuchando los gritos están tirando, y veo que Márquez que se había acercado hacia ese cantero se da vuelta y vuelve hacia la vereda y se desploma". La identidad, la coetaneidad que surge de este relato y que vamos a ver en muchos testigos y que lo vemos por supuesto plasmado en la lógica de la imagen que tienen los videos que he mencionado y que hemos visto y que obviamente van a ser valorados, nos da una firmeza respecto de la imputación y la atribución de estos comportamientos en tanto el hecho de la caída de Alberto Márquez y su muerte prácticamente inmediata se vincula estrictamente con la existencia en la 9 de Julio de la camioneta Ranger, del Palio y del Peugeot 504 y de las personas que desde ellos disparaban, como nos acaba de decir la testigo. "Cuando llega hacia la vereda se desploma, y ya nos habíamos enterado de la renuncia, serían 7 y pico, 7 y media", nos dijo la testigo Susana Alicia González.

Marta Haidé Pinedo, que estaba junto a Alberto Márquez y a esta testigo, Susana Alicia González, abogada, declaró en concordancia. "Se queda en sentido contrario mío", dice respecto de Alberto, "para el lado de Perón, yo me quedo como mirando para la 9 de Julio al lado de él y ahí veo los vehículos que vienen y paran y empiezan a disparar, yo le grito "cuidado" a él, porque él no los había visto, y empezamos a correr. Y siento muchos tiros en mi nuca y creo que él protegió mi cuerpo de la balacera".

Esta situación, lo que yo conocí ya en aquellos años, a mí siempre me inspiró, ustedes saben y a todos nos pasa que hay causas y causas, y hay causas que a uno lo motivan más allá de los años y el profesionalismo, la objetividad... Hay causas que a uno lo cargan más que otras, lo motivan más que a otras, y esto no tiene que ver con honorarios ni con nada, pero yo sentí que era una actitud heroica la de Alberto Márquez, un hombre grandote que abrió los brazos y le puso la espalda a las balas para salvar a la gente que quería, y yo esto lo quiero decir porque surge del debate, surge de la prueba y porque me parece que tiene que ser dicho para así recordarlo a quien murió de esta manera.

Sigue diciendo la testigo. ¿Cuántos autos eran?, "yo vi dos", "¿usted vio personas bajar?" "Sí" "¿Las vio hacer algo a estas personas?" "Sí, sacaron armas, armas largas". "¿Vio que produjeran disparos?" "Sí, empezaron a disparar, yo sentí los tiros en mi nuca". "¿Vio para dónde estaban apuntadas esas armas?", le preguntó el fiscal general, el doctor Viera, y dijo sencillamente: "sí, hacía nosotros".

Alberto Horacio Quintas. Quiero hacer una aclaración: son todos testigos no trasnochados. Llamo trasnochados a aquellos que aparecen en los debates orales años después y que nunca nadie los conocía. Son testigos primarios, de la génesis, de los primeros momentos, colectados en el medio de la confusa investigación que un hecho tan complejo pudo derivar, pero aumenta enormemente su credibilidad porque precisamente han acompañado este proceso desde un comienzo, no han venido con paracaídas, los fueron a buscar porque eran testigos presenciales del hecho. Dice Quintas: "frena una caravana de coches, creo que eran 3 o 4 coches, un coche rojo, un coche azul, no me acuerdo si había un coche plateado, no me acuerdo de los modelos ahora exactamente. Y se bajan de los coches personas, creo que todas vestidas de civil, y para los que estábamos parados en el cantero o en la parte de Sarmiento y 9 de Julio en los canteros del estacionamiento estas personas empiezan a gritar: "ahora van a ver hijos de puta, ahora van a ver". Algunos se van hacia los costados de los coches, otros se montan sobre el techo de los coches y empiezan a tirar. Esa es

la secuencia que yo veo", nos contó Quintas en este ámbito, en esta audiencia.

Martín Esteban Galli, quien cumplió lo que decía mi abuela española que nadie muere en la víspera, y ese día felizmente no perdió la suya, no perdió su vida y pudo declarar, y Martín Galli contó cómo "frenan estos vehículos a unos 50 o 60 metros donde estábamos nosotros, en abanico", nos graficó, "y baja un grupo de personas con chalecos que decían PFA, apoyan unas armas en los techos de los autos y empiezan disparar, así, a mansalva. Fue un segundo, mi amigo se levantó a correr, yo también y ya desde ahí no recuerdo nada más hasta más o menos el 23 de diciembre".

Claudio Pandolfo. "Ya eran pasadas las 7 de la tarde, las 19, y en un momento vemos que vienen dos autos y una camioneta del lado de Constitución y fue todo segundos, en realidad estos vehículos frenan de la mano de ellos a unos 50 o 60 metros de donde estábamos nosotros así en abanico y baja un grupo de personas con chalecos que decían PFA, apoyan unas armas en los techos de los autos y empiezan a disparar".

Esto que acaba de decir el testigo de la divisoria de la 9 de Julio, de las distancias, todo esto se hizo en la reconstrucción conforme los dichos de todos ellos y aparece plasmado visualmente, claramente en la observación desde atrás de donde estaban los autos que hicimos y se puede ver, y que hace la cámara por supuesto, no importa que yo lo diga, importa lo que está grabado, se ve claramente los autos en la posición que están y el grupo de personas adonde cayeron muerto Alberto Márquez y herido Galli, más atrás Simoneti en la calle Cerrito. La concordancia es absoluta.

Y, hablando de Simoneti, quien felizmente también pudo superar la trágica hora, dijo: "sí, eran dos o tres autos que frenaron, yo sentí la frenada y obviamente miré y veo algunas personas que se bajan con armas largas". El presidente le preguntó: "¿usted dio qué tipo de vehículos eran, qué tipos de autos eran?" "Eran autos, camionetas". "La verdad que no lo recuerdo". "¿Recuerda el color de alguno?" "No, no, lo que sí recuerdo es que de esos autos se bajan algunas personas, creo que del lado del conductor, bueno, yo veo armas largas, uno tiró hacia el cielo y después en semicírculo que van barriendo con disparos". Dijo más cosas, pero estoy resaltando para sintetizar, señor presidente.

Natalia Sánchez. "Allí donde fuimos", nos dijo, "llegamos a la 9 de Julio y empezamos a sentir que se sentían balas de goma y empezamos a sentir balas de plomo, que no me acuerdo si mi cuñado fue el que me empujó o un muchacho que me empujó, que si no me agarraba una bala a mí". Esta testigo lo vio caer en su relato a Alberto Márquez y demás, me remito a lo que está incorporado por lectura, pero quiero graficar esto, resaltar esto. Se le preguntó cómo sabe usted que eran balas de goma y otras eran balas de plomo. "Porque se distinguía el ruido de la bala de plomo, además yo vi al herido". El papá de Daniel... Esta es la testigo que encontró el teléfono, que después vamos a volver sobre eso, el teléfono de Alberto Márquez, y cuando dice el papá de Daniel se refiere al hijo con el cual tuvo una conversación después y después hablaron –ya lo sabemos- para devolverle el teléfono. Y dice: "se sentían porque ya venían tirando balas de goma, pero no había todavía balas de plomo, eso fue ya más tarde que se sintieron las balas de plomo".

Quiero resaltar, para no abundar para lo que a mi criterio huelga, con la declaración de el Toba. Héctor Luis García, a quien le decían así, el Toba, un docente de la provincia de Buenos Aires, del partido de Ezeiza, que también a mí siempre me impresionó su actitud más allá de la ponderación testifiscal, me llamó siempre poderosamente... Me conmovió, señor presidente, cómo le salvó la vida a Galli, porque no era médico y vio un agujero en la cabeza y le metió el dedo y evitó

que muriera. Lo sacó de dos paros y Galli siguió vivo, y la verdad que siempre me pareció una persona extraordinaria, del común, pero de esos corajes cívicos que tienen las personas comunes y que por lo general no trascienden pero que me pareció y me sigue pareciendo, en el recuerdo, porque, como dijo el doctor Yanzón, lamentablemente falleció, pero que tuvo una actitud, un coraje cívico y una solidaridad que es un modelo. Él dijo que estaba en la plazoleta que da a Cerrito y Sarmiento en la declaración incorporada por lectura a raíz de su fallecimiento, señor presidente, de que por la Avenida 9 de Julio en dirección al Obelisco vienen 3 vehículos, una camioneta tipo 4x4 de color claro, un vehículo color rojo y un auto mediano tipo Corsa o Fiesta, no puede precisar qué modelo, y otro de color claro. Cuando ve esos coches que vienen lo primero que pensó es que eran particulares que se estaban metiendo en un lugar donde había algunos inconvenientes y vuelve a mirar hacia el otro lado de Corrientes. Los tres rodados frenaron bruscamente en la esquina del lado de Carlos Pellegrini, estoy sintetizando, estaba la camioneta primero, segundo el auto rojo y tercero el vehículo más antiguo, no había alusión al 504, señor presidente. Ahí vio que se bajaron como más de 10 personas ya que la camioneta bajaron 5 personas tranquilamente y vio que los apuntaron con armas, el declarante pegó un grito advirtiendo a la gente y se tiró cuerpo a tierra, no corrió. Ahí sintió los disparos, que estaba agachado y cuando levantó la cabeza vio un señor que comenzó a trastabillar y había una señora que se quedó sentada como en cuclillas. También vio a otro joven que después conoció como Martín Galli. Entre Galli y Márquez estarían a unos 3 metros, dice, estando el declarante en el medio de ambos y para adelante en referencia a los vehículos. Le dio la sensación que el señor grande estaba fallecido, recuerda que lo vio caer, se fue hacia atrás, como que se agachó, se sentó, se puso de cuchillas y cayó algo encogido, oportunidad en que le salió una bocanada de sangre de la boca. Al mirar al otro lado, vio que Galli tenía convulsiones por lo que le tomó la cabeza a este último y el dedo índice se incrustó dentro del orificio que allí tenía. Después narra lo que ya contó el doctor Yanzón del patrullero que llega, creo que Fraga el que lo conducía, que a este hombre que le estaba poniendo el dedo en la cabeza a otro ser humano le disparó con balas de goma en esa circunstancia que ya fue narrada y no la voy a reiterar. Es decir, y Galli dice que no puede reconocer a las personas, preguntado que fue en esta declaración porque no tenía anteojos y no tiene una visión muy extensa, pero sí hizo una descripción vinculada con las personas que bajaron de la camioneta que se compadece claramente con dos de los ocupantes de ese vehículo en cuanto a su color de cabello, tamaño, etcétera, etcétera. Dijo que los disparos fueron a unos 30, 40 metros, y preguntado para que diga si entre los manifestantes observó alguno portando armas de fuego, dijo que no.

Yo creo, señores jueces, que si este fuera un juicio que transitara un homicidio del derecho común, no federal y en un Tribunal Oral acá en la Capital con esta prueba testimonial, con obviamente la autopsia y los elementos corroborantes y alguna pericia, un juicio de condena sobraría. En la complejidad de este juicio que ha comprometido tanto y a tantos por ahí hay un nivel de exigencia mayor, pero, como decía también Guillermo Viña, un hurto de un peso, un hurto de un millón sigue siendo hurto, y acá la prueba clara, precisa, de testigos que han dado con contradicciones, pero testigos que repitan a rajatablas no son testigos, son exponedores en tribunales laborales. Los testigos que van construyendo y nos permiten reconstruir la realidad desde el ángulo de visión, desde el ojo que se cierra, el miedo y la situación y permite de conjunto construir una revisión histórica cierta, se han plasmado en esta audiencia de debate. Pero tenemos encima de ello la fuerza de las imágenes, poco a poco nos vamos adaptando, hoy por hoy a cualquier hecho

que ocurra desde un homicidio culposo, lesiones culposas en la calle, lo primero que se hace en la instrucción es pedir si hay cámara municipal, si hay cámara policial, si hay cámara en un negocio, y la fuerza de convicción que permite visualizar los hechos como nos ha permitido las imágenes que se han reproducido, y seguramente se van a sintetizar en estos días, exime de todo comentario. La mancomunión entre el conjunto declarativo, testimonial recibido y las imágenes, las fotografías aportadas por fotógrafos que estaban en el lugar y que fueron construyendo todo esto, alguien podrá decir, bueno, pero uno dijo que se arrodilló y estaba a un costado, otro dijo que estaba a 4 metros, y el otro... Sí, claro. Por fe el famoso juez del tribunal de Lille se dio cuenta hace muchísimos años que la prueba testimonial tiene esto, una enorme carga de subjetividad y de limitaciones expositivas porque la captación de cada ser humano es distinta y hay que adecuarla a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las percibe y que luego las expone, sumado a esto la carga de prejuicios, etcétera, etcétera. Pero esa es la tarea nuestra, fundamentalmente la tarea de ustedes, es sacar la maleza y dejar en claro el conjunto armónico de aquellos elementos que coinciden y que permiten confluir con claridad en un postulado histórico que de esa manera queda demostrado.

Voy a hacer una breve referencia, señor presidente, a las declaraciones prestadas en este marco de debate por los imputados, destacando brevemente algunos aspectos. Así, el señor Juárez destacó que luego de salir de la dependencia, yo como chofer, Eugenio Figueroa como encargado y el auxiliar Saporiti, nosotros le decimos de relleno porque no había mucho personal de seguridad para poner, entonces, pusieron gente de seguridad, queda claro en la entrelínea. Lo que sí me acuerdo patente es que le había dicho al Figueroa que el señor Saporiti no podía tomar el arma porque no tenía la instrucción necesaria para usarla, no sabía usar el arma, entonces que en ningún momento la usara. Según sus dichos, Saporiti que no la usara, no está hablando de él ni de Figueroa. De la propia estructura de su declaración queda claro esa situación. El señor Berardi, que dijo que había salido a recorrer para brindar apoyo a los objetivos, y, bueno, después cumplir funciones de apoyo en la calle. Berardi explicó claramente que la función de grupo bajo el mando del comisario Oliverio era recorrer los objetivos y prestar apoyo al personal. Es decir, suscribo lo dicho hoy y no voy a abundar en esto para no repetir, lo dicho por el doctor Rodolfo Yanzón, señor presidente, en cuanto a que Asuntos Internos en cumplimiento de esa orden que ya hemos hecho referencia y ha hecho referencia él, ese día no salió de ninguna manera a cumplir su cometido, a cumplir el cometido funcional para el cual está normativamente establecido, digo, sino que salió para configurar y constituir una fuerza estructurada en la represión que se estaba dando ese día en la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso de López, lo que hemos destacado, sin perjuicio de que ustedes lo van a hacer en la integridad, pero es lo que queremos remarcar, dio cuenta que él sacó dos escopetas Bataan y una Browning y municiones, al parar la Ranger él paró el auto que conducía. Reconoció que los manifestantes estaban pacíficamente, dijo que hubo un ataque de manifestantes, pero que ni las imágenes ni los testigos lo demuestran, y reconoció haber tirado dice dos tiros al aire.

Figueroa nos dijo que se movilizó junto a Suárez y Saporiti entre Sarmiento y Perón, Oliverio ordenó detener los vehículos. Pusieron pie en tierra, presiones de la gente, tiraban gases desde Carabelas. Dice que a uno se les van encima, vámonos, reconoció que Oliverio disparó aunque dijo que lo hizo al aire. Juárez hizo unos disparos al aire.

Estamos hablando de las declaraciones de los imputados en cuanto al empleo de las escopetas que ya hemos

mencionado antes, las dos Bataan, la Browning y la Ithaca que fueron las utilizadas por este grupo para que en la oportunidad en que actuaron de esa manera ya descripta en la Avenida 9 de Julio el 20 de diciembre del 2001.

Firpo Castro reconoció haber efectuado 2 o 3 disparos con la escopeta Bataan a través de la ventana, y también nos dijo que Oliverio también disparó.

Sabino, escuchó detonaciones de la parte trasera donde estaba Firpo. En todo momento, esto es muy importante, señor presidente, me parece, hubo comunicación entre los móviles. Lo cual tiene que ver porque permite advertir que no solamente es lo físico externo del comportamiento del que va adelante lo que marca el comportamiento de los que vienen atrás sino que esto permite inferir con arreglo a reglas lógicas que entre los móviles, entre los ocupantes, había comunicación en todo momento, lo cual implica que se podían dar órdenes, dar ideas o lo que fuere pero estaban todos informados y comunicados.

Mario Seia, dijo que tuvo una escopeta pero que no la disparó porque se le trabó. Escuchó detonaciones aunque no sabe quién fue, no sabe si fue de goma o plomo. Dijo una frase había grupos tomando aire, se refiere al cantero, digo por la ofensividad. Dice que había gente que venía hacia ellos pero desde el Obelisco pero que ellos tiraron hacia el bulevar.

Finalmente, lo que queremos destacar, en la declaración que nos prestó el señor Orlando Oliverio el 13 de agosto del 2015 en esta audiencia. Él narró cómo fue a buscar los chalecos y no tenía armas, entonces, mandó una comisión a Armamento y Munición a pedir las armas y me traen armas. Dijo: no me traen armas grandes, me trajeron todas escopetas reductas, las cortitas, 4 tiros, lo suficiente para llevar dentro de un auto y calmarle el pánico al que va adentro, nada más. Esto fue la referencia que nos hizo el señor Oliverio. Contó cómo pasó a retirar los chalecos, los describió, y acá dijo algo que se va, en mi opinión, una contradicción, porque dice la función era poner vehículos que se vean, que claramente se noten que son policías, entonces, no podía bajar gente de civil. Tenía que llevar gente uniformada adentro, para que se los identifique. Algo ya dijo el doctor Yanzón, lo voy a completar simplemente: si la tarea era controlar al personal policial que hace a la función ínsita en la estructura reglamentaria de Asuntos Internos, obviamente, y se explicó, porque lo explicó el señor Oliverio, que iban en 3 vehículos que incluso aclaró y destacó la camioneta estaba en un garaje, la hizo lavar ese día, estaba muy decaída y nos contó que eran 3 vehículos de los que no se compran en lote por la Policía Federal donde es fácil saber cuando uno mira un poco que por la numeración se corresponde con esos vehículos de brigada o vehículos no identificables de la Policía Federal. Dijo que eran 3 vehículos que estaban fuera, encima de esa captación, precisamente para ser utilizados para no ser advertidos por el personal policial que tenían que controlar, pero, sin embargo, nos dijeron que fueron a ver los puntos fijos, si tenían que darle suministro de armas al personal se lo iban a dar y dijo que iban con este semiuniforme, o, si se quiere, con balizas, chaleco, gorra, que no tiene nada que ver con la actividad que normalmente despliega ese organismo policial, lo cual pone en evidencia claramente que el objetivo que primó en este grupo operativo comandado por el señor Orlando Oliverio fue participar de la represión.

Dijo, respecto de los proyectiles, dice el Palio llevaba una arma, una 2000, que es una de caño largo, con lo cual ya hay una primera contradicción, o segunda contradicción entre sus propios dichos del mismo día, porque antes nos había dicho que no tenían armas y que solo le habían dado las de 4 tiros, las reductas las llamó, y ahora al rato nos dijo, está en el acta, también está transcripto, que había una de caño largo, con lo cual ya varía el argumento y nos acerca a la realidad que ya venimos informando antes. Y dijo: todas las cajas que vinieron

eran de antitumulto, menos dos, excepción que quedaron en la dependencia en la caja fuerte. No cabe duda, y no hace falta leer ni siquiera entre líneas para entender que se estaba refiriendo a munición de guerra, munición de fuerzas generales, munición de posta de plomo. Dijo que la dejó en la caja fuerte. Lo dijo, no hay ninguna evidencia que eso haya ocurrido, pero sí es una evidencia que por vía inferencial, a través del mecanismo indirecto que nos propone la lógica nos permite concluir, señor presidente, que la preexistencia de los elementos ofensivos, proyectiles de munición de guerra, estaban en poder del jefe del grupo operativo momentos antes de salir a la calle. Porque lo dijo él. Porque lo dijo él.

Creo que la demostración cabal de que no los guardó en la caja fuerte son los dos tiros que tuvo Alberto Márquez en la espalda y el tiro que tuvo en la cabeza Galli y el tiro que tuvo cerca de su médula Simoneti. Creo que frente a esa hecho esta situación de preexistencia permite silogísticamente, con resguardo de reglas lógicas, concluir acabadamente que cargaban munición de guerra. A pesar de que nos dijo en la misma situación que no había ningún tipo de necesidad, dijo Orlando Oliverio, de usar un arma de guerra, aludiendo a que con las escopetas cortas con goma era suficiente, sin embargo llevaban dos granadas por coche y que si algún policía que encontraban estaba sin recarga le indicó al personal que le dieran algunas, textualmente dijo le cediera algunas, 2 o 3 o 4 municiones, las necesarias como para que el hombre tenga para su defensa propia. Acá se refiere evidentemente a proyectiles de goma, pero, digo, por qué darle solamente tan pocas, para quedarse ellos con otras. Entonces evidentemente, esto reconfirma el hecho, con sus propias palabras, que no estaban para vigilar al personal policial, al que, por otra parte, si se quiere, también desde el punto de vista estrictamente lógico, se concluye o se puede concluir que no era su tarea, porque caramba, si ese día por lo menos no hubo serios incumplimientos de los funcionarios policiales, estaban en otro país. Entonces, evidentemente no haber visto nada y hacerlo en la forma que lo han dicho, creo que pone en evidencia cuál es el alcance que tenían.

Después dice que Firpo Castro había salido de la dependencia con su escopeta descargada, lo cual no se compadece con lo que dijo al principio de que un arma cargada le permitía, según él, con munición de goma, ya hemos hablado de esto, no sentir pánico a los ocupantes de la camioneta. Si la idea era evitar el pánico en un día tan conflictivo, cómo explicar que la escopeta de Firpo Castro la llevara descargada. Parece una contradicción, a mí criterio insalvable.

Reiteró luego, hablando de la escopeta, habla de la 2000 y finalmente habló de que él tiró, dijo que tiró hacia abajo, que no tiró hacia allá, habla de disparos de goma, y dijo: el disparo de goma lo máximo que podía hacer es lastimar a alguien, a muy corta distancia lástima mucho. Sí, pero mataron, señor presidente, no era goma.

Este conjunto probatorio, estructurado de esta manera, se ha querido cuestionar recientemente, señores jueces, con una actividad probatoria dirigida al parecer a negar la autoridad, como lo llamamos habitualmente, es decir, a tratar de decir: ah, bueno, no sé, sí, mataron, pero yo no fui, nosotros no fuimos porque estuvimos, por ahí pasamos en un momento donde ya eso había sucedido. Me refiero, ya lo sabemos, a este informe que finalmente el Tribunal dispuso con muy buen criterio no agregar un informe que ya venía preelaborado, sin control alguno y se hizo una pericia con intervención de los especialistas del Conicet y algunos especialistas de parte vinculado con las fotografías donde se observa algunos relojes pulsera, y con esto se quiere señalar que el hecho de la muerte de Márquez, que el hecho de las heridas a Simoneti y a Galli, habrían ocurrido antes, en una situación distinta, ajena al paso por el lugar de este grupo operativo que se acaba de reseñar. Honestamente yo

creo que esto se refuta de otra manera, pero brevemente quiero decir que este examen pericial parece ser muy sofisticado, uno de los peritos dijo no tenía idea cómo era esto, se enteró ahí, uno de los peritos de parte, esto de una algoritmo digital que establece la posibilidad de que los puntos pixelados... En fin, todas explicaciones que nos dieron partiendo de que cámaras que eran analógicas... Diciendo que no se pueden procesar todos los cuadros... Diciendo el testigo Rabal, Héctor Jorge Rabal, doctor en física que estuvo a cargo con Torroba, también doctor en física del Conicet, que estuvieron a cargo de esta experticia, apenas pudimos ver las agujas del minutero y la aguja horaria, no pudimos establecer si había o no agujas segundero... Una prueba de aproximación científica a raíz de los avances tecnológicos pero no mucho más que eso, máxime si se tiene en cuenta que terminaron diciendo, nos dijeron que lo que se pudo determinar es con una sola foto, se trata de una sola imagen, cosa que después aparece en el informe que ellos le hicieron al Tribunal y que todos hemos visto. Ahora, no es que están hablando de una fotografía sacada y a espaldas de quien tiene un reloj pulsera en la mano analógico de estos, aparece el reloj atómico de Ezeiza o aparece un reloj que sea porque es oficial, porque tiene el control, porque puede ser confirmada la hora que tenga en función de elementos exógenos, externos que permitan decir sí, si ese reloj dice esa hora, es esa hora, caramba, bueno, este trabajo tendría algún sentido, pero en una imagen, en un reloj pulsera de un ciudadano que no sabemos ni quién es, que no sabemos si el reloj le andaba o no le andaba, que no sabemos absolutamente nada y no sabemos si lo ponía en horario o no, construir con esto una hora diferente frente a todo el plexo probatorio es una demasía que debe ser rechazada de plano.

Ustedes fíjense que en la pericia aparecen las fotos... Quiero decir en las fotografías que utilizaron, que finalmente dicen que fue una, esta es la que corresponde con Alberto Márquez. Acá el reloj que se utilizó...

- El abogado muestra documentación.

QUERELLA (García Dietze).- Pero también las otras fotos que nos hablaban los peritos de parte particularmente, se refieren a situaciones distintas, concretamente la del joven Córdoba que es un suceso que no ocurrió en ese lugar, sí cerca pero no inmediatamente cerca, y que ocurrió antes.

- El abogado muestra documentación.

QUERELLA (García Dietze).- Acá también se ha querido determinar esa modificación horaria mediante esta fotografía, ahí se lo ve a Córdoba, nada tiene que ver, como ven, el personal que actúa. Se lo llevan. Hay testimonios recogidos en esta causa y le corresponde a otros colegas de la querella y al Ministerio Público hablar sobre el tema Córdoba, yo no me voy a extender, pero sí quiero marcar que Córdoba, conforme la historia clínica y la entrada en guardia del hospital Ramos Mejía, entró a 7 de la tarde, dice la historia. Si entró a las 7 de la tarde, mal puede ser, entonces, que se pretenda decir, como la pericia fatigosamente nos quiere enunciar, que eran las 7:10, como alternativa, porque ya no solamente Córdoba había sido herido antes, sino que había sido, como vemos en la foto, llevado al hospital Ramos Mejía antes, que ingresó ya al Ramos Mejía a las 7, con lo cual imposible lo de las 7:10 de la fotografía, imposible que se acerque temporalmente porque entre que lo prenden, como vemos, y lo llevan al hospital Ramos Mejía, obviamente transcurre el tiempo necesario para todo esto que estamos narrando, con lo cual eso ya pone en evidencia la absoluta inexistencia de valor de descargo que puede tener este trabajo.

A eso yo creo que le podemos sumar, si hace falta, el tranking del señor Weber de la hora 19:21, que, según las querellas, hemos podido chequear cuando dice 19:21 habría 4 minutos para más, o sea, esto cotejado..., si lo cotejamos con Crónica, con el video de Crónica y con el video de Canal 4, en

realidad, si coincidimos serían 19:25 pero vamos a tomar 19:21 que es lo que nos propone el tranking del COF2 con Weber, y dice el COF2: "bueno, ahí sobre la 9 de Julio hay tiradas dos personas casi inconscientes. El personal policial fue agredido sin consecuencias para con esta, con este móvil", USL, "pero a qué altura, señor, a qué altura por favor". "Sarmiento, Pachi. 9 de Julio y Sarmiento". "Interpretado, señor Weber". 19:21.

Entonces, caramba, si a esta hora que entendemos por comparación que en realidad esto fue un poco más tarde pero aunque fuera a esa hora, a esa hora estaba pasando el suceso que se emparenta con las 19:20 que nos dice Crónica TV y nos dice Canal 4. Entonces, claramente la ubicación temporal coincidente entre los videos, el tranking hecho por el policía, la entrada de Córdoba que aparece en las fotos mucho rato antes, nos habla o bien de que hay una experticia que es muy novedosa y no ha alcanzado a percibir o bien nos habla de un reloj mano pulsera de un joven, como se lo ve, que no estaba en horario, y hasta acá llegamos, porque frente a todo lo expuesto, los testimonios, los videos, las fotografías, las entradas a hospitales, etcétera, etcétera, me parece que es absolutamente claro que mal puede hablarse, entonces, de un suceso diferente.

Hay algo más, pero antes de ir a esto, que es lo último sobre el punto, quiero destacar algo: el Canal 4 de la Policía Federal, y creo que Crónica TV también, no tomaron solamente la situación puntual de la llegada de los tres vehículos. El Canal 4 estaba enfocado tomando varias secuencias de la 9 de Julio, y lo estaba haciendo de manera previa, basta ir para atrás un poco en la visualización de lo que existe en ese video para darse cuenta y jamás nadie lo vio y jamás nadie lo mencionó y jamás nadie lo destacó y supongo que lo hubieran hecho las defensas, si hubiera aparecido un hecho relevante captado por las imágenes que diera cuenta que el suceso había ocurrido... eran autores otras personas en otro momento. Nadie ha hecho mención a eso sencillamente porque no hay ninguna imagen que dé cuenta de una situación como la que estamos hablando de la ofensividad de haber disparado contra el grupo de personas que estaban en el cantero fuera de lo que se acaba de narrar y fuera de lo que nos ha traído a este juicio de debate.

Y, en su momento, hace muchísimo tiempo, al principio de la causa, se acompañó la factura de compra del abonado correspondiente a la línea 4477-0719, correspondiente a la empresa Personal y correspondiente a Alberto Manuel Márquez. Si nos fijamos en el listado de llamados entrantes y salientes acompañados por la empresa y focalizamos la vista en como llamadas saliente el 20/12, el día 20 de diciembre a las 19:09, hay una llamada saliente, hay una anterior también pero me acerco al horario, a las 19:09 hay una llamada saliente a una característica que es de público y notorio, por eso lo afirmo, 4753-6211 que corresponde a la ciudad de San Martín, de donde es oriundo Alberto Márquez. A las 19:09 otra llamada al mismo número, a las 19:10 otra llamada a otro número pero con la otra característica, la más antigua que tiene San Martín, que es 4755-8028, también llamada saliente hacia San Martín, y a las 19:12 al teléfono 4753-6211. Alberto Márquez vivía en San Martín, estaba llamando a San Martín con su teléfono y eran las 19:12. Obviamente no quiero ser con esto cínico, pero, quiero decir, mal podría haber llamado si le hubieran pegado ya dos tiros por la espalda. Esto pone en evidencia, y claramente, la inexistencia de valor convictivo alguno relevante para hacer variar la situación temporal del hecho que nos ocupa.

Y si ustedes se fijan, señores jueces, a continuación hay un salto y pasa a las 19:32, y ya no se llama a San Martín, señores jueces, se llama a otro número que corresponde, que fue hecho, según nos contó acá, por Natalia Sánchez que dijo que usó el teléfono para pedir una ambulancia, y esos dos número no se corresponden para nada con San Martín y fueron hechos cuando ya por supuesto ella encontró el teléfono porque Alberto Márquez,

en ese horario, a las 19:20 del 20 de diciembre de 2001, había recibido los impactos de bala que le causaron la muerte.

Yo considero que con estos elementos, y sin perjuicio de que los distinguidos colegas a cargo de las querellas puedan eventualmente agregar, me refiero al Ministerio Público, está holgadamente respondido que ese mecanismo que se plantea pueda tener alguna asidero. En esto quiero señalar algo que me parece relevante.

Hablar de cursos causales hipotéticos es una alternativa que tiene toda persona que está perseguida por el Estado penalmente. El derecho a declarar en libertad, a no estar constreñido, a no tener juramento, no cometer perjurio, como tiene nuestro sano artículo 18, el bendito artículo 18 que ninguna reforma cambió ni debe cambiar, porque es perfecto, permite esta garantía en el ejercicio operativo pleno en los procesos judiciales, pero los cursos alternativos cuando quedan en el marco de la hipótesis, hoy algo dijo el doctor Yanzón de que se quería instalar la idea de que había franco tiradores, por ejemplo. Yo me acuerdo, creo que algunos de ustedes me acompañan en la edad, franco tiradores hubo en el Cordobazo, donde me acuerdo que el periodista Villarroel estaba parapetado, me quedó la imagen para siempre, parapetado detrás de un quisco de revistas y se veía cómo de arriba de los edificios le tiraban. Ahí hubo franco tiradores, pero nadie lo negó, porque se los vio y se supo que estuvieron. Entonces, hablar de franco tiradores para generar con esto una hipótesis causal diferente que me exima a mí de la atribución que me están haciendo, es un camino defensivo. ¿Se tiene derecho a plantearlo? Por supuesto, pero debo decir aquí y ahora que no es otra cosa que tratar de colocarse en mejor situación procesal, como se dice habitualmente, frente a una prueba de cargo cuya compleja y contundente trama permite disipar ese argumento.

Ustedes fíjense lo que se habló de armas tumberas, ¿quién hablo de armas tumberas, de dónde? Que se secuestró, ¿en qué episodio, en qué situación, qué imagen, en qué foto? ¿O acaso alguien cree que las personas vinculadas con Alberto Márquez que estaban cerca de él tienen algún afán o tuvieron algún afán de que se condene a un inocente para salvar a un culpable? No hay mejor sentencia absolutoria que la condena a un inocente para aquel que es culpable. Eso no tiene ninguna lógica. Los que han declarado han dicho la verdad porque quieren la verdad, señor presidente. Hablar de otro grupo indeterminado policial que por ahí eventualmente tiraban no sé dónde, es como casi casi, como también decía mi abuela española, es casi casi pretender decir que los patos le tiraban a la escopeta. No es así. La realidad cuando se evidencia a través de las reglas de la sana crítica, se pone delante y no aparece para enervarla un curso causal diferente que permita con fuerza y con vigor ponerse cabeza a cabeza con el otro camino y que a ustedes los lleve eventualmente a una duda razonable, es otra historia, porque eso es duda razonable, es decir, a partir de las herramientas de la sana critica, aplicadas a la valoración de hechos concretos, pero acá pretender decir que esto pasó porque un ángel exterminador pasó ese día por la 9 de Julio, yo lo entiendo porque soy abogado, y soy abogado defensor a lo largo de mi vida, pero no puedo aceptarlo a la luz de la razón y mucho menos para que con eso se quiera eludir la verdad. Creo que el tema ha quedado en ese punto claramente establecido.

La Cámara del fuero que ha tenido a lo largo de todos estos años una obviamente intensa actividad a raíz de todos los recursos que ha tenido esta causa por la multiplicidad, y en algunos casos por las situaciones vinculadas desde el punto de vista político y demás a quienes han estado a cargo de función y que son parte de este debate, y que yo como he prometido y aceptado el Tribunal no me voy a referir porque no me compete, porque eso ha sido delegado por mis clientes y por quien habla en cabeza de la querella del CELS, pero sí quiero destacar que

la Cámara tuvo en su momento una ponderación correctiva, clara, respecto de algunas valoraciones sobreseyentes que había tenido el doctor Bonadío en la etapa de la instrucción respecto de alguna de las 9 personas que hoy aquí estamos acusando, en función de la ponderación de que alguno había disparado, otro no había disparado, entonces, al que no disparó lo sobreseyó y la Cámara, en un fundado, serio y claro trabajo jurídico, concluyó en la revocación de esos sobreseimientos por entender que estamos en presencia de una actividad plural en el marco de la autoría, de una coautoría funcional por el reparto, por el reparto de tareas. Sobre este punto hay que tener en cuenta que la acción fue conjunta. Cubrieron con sus vehículos, yo antes dije al principio, no sé si lo voy a tratar o no, si fue en abanico, si no fue en abanico, si frenaron así porque frenaron así... La verdad que la captación que algún testigo hizo de esa situación para algunos puede ser relevante, yo creo que debemos pensar que no lo es. Lo importante es que se detuvieron y los vemos en los videos dónde están parados y de ese lugar se produjeron los disparos. No creo que tenga honestamente ninguna relevancia si actuaron como un grupo comando o no, pero sí actuaron mancomunadamente y en conjunto para enfrentar a varias personas, una treintena dijo alguno de los testigos, que estaban más que nada en la vereda, que el cantero estaba medio vacío también nos dijeron, que se hallaban desarmados, que se hallaban en actitud pacífica y no beligerante, porque no son los que estaban en 9 de Julio, era la gente que se había retirado, había cruzado la 9 de Julio para estar del otro lado un poco, entiendo yo, de la Plaza de Mayo, para respirar un poco por los gases y para esperar que el benemérito presidente renunciara y que fue lo que pasó. En esa situación es que se produce este hecho de violencia que no tiene de ninguna manera ningún nexo de justificación para la actuación que les cupo a los responsables. La autoría funcional en el sentido, siguiendo a Fernández y Pastoriza cuando se refiere a la coautoría por división de funciones, diferencias con la complicidad primaria, entonces, dicen estos autores, así como la autoría individual y la paralela concomitante o conjunta se explicaban por la forma concreta del dominio de la acción, la coautoría por división de funciones se explica por el denominado dominio funcional del hecho. En estas hipótesis existe un fraccionamiento de la faena criminal que consiste en un reparto de tareas. Ello significa que el delito en su totalidad se reparte, se fragmenta, y cada uno de dichos fragmentos debe ser cumplido, ejecutado por distintos sujetos. Aquí ya no hay un único agente que dominando finalmente su acción con exclusión de toda otra persona ordena los sucesos causales que componen la totalidad del evento delictual; por el contrario, nos encontramos frente a supuestos de los cuales medio en plan severis en cuya virtud cada uno de los concurrentes al delito tiene a su cargo la concreción de solo una parte, fragmento del mismo. Y es precisamente la ejecución del fragmento delictual aquello que permite que el agente que lo cumple domine el hecho funcionalmente.

Es decir que en esta modalidad de coautoría hay una pluralidad de autores, coautores que conectados plurisubjetivamente entre sí dominan el hecho criminoso en su totalidad mediante la ejecución de un solo fragmento del mismo. Pero aclaran, para mí con mucha lucidez, siempre lo he pensado, estos autores, que este dominio, dicen, hay que aclarar que la necesidad de que el aporte efectuado por el coautor funcional que debe ser necesario, importante, necesario, filosóficamente necesario, no debe ser medida en términos absolutos en el sentido de que sin dicho aporte el hecho no hubiera podido cometerse. La medición de la necesariedad debe efectuarse desde una perspectiva meramente relativa en el sentido de que sin el mismo el hecho no habría podido cometerse tal como de hecho se cometió, es decir, en la forma concreta en que realmente fue llevado a cabo.

Acá entre los que manejaban, los que disparaban, los que integraban un numeroso grupo, 9 personas, todo este conjunto de actividad desplegada, los mancomuna en una acción final que terminó de la forma que venimos analizando y que por eso los pone en el plano en términos del artículo 45 del Código Penal en el plano de la autoría, concretamente de la coautoría.

Y brevemente, cuando no, Roxin, en su obra Autoría y dominio del hecho, en Derecho penal, muy brevemente, por supuesto, dice: análogas objeciones cabe esgrimir cuando Galas, al referirse a la coautoría, como dominio del hecho funcional, análogas objeciones debe esgrimir cuando Galas fundamenta el dominio del coautor en que la gente más allá de su porción psíquica, en el hecho refuerza la disposición y la energía para el hecho de los demás intervinientes de la ejecución. A mí me parece realmente de una, como siempre, claridad enorme, es el refuerzo de su disposición y la energía propia para confluir en la energía y en la decisión de los otros. Esta es la mancomunión de la que nos habla Roxin, y citándolo a Maurach, dice: está estrictamente emparentado con el elemento el dominio del hecho funcional, cuando añade –Maurach- aclarando que la coautoría es perseguir un resultado en división del trabajo de manera que cada uno de los que cooperan sin rebajarse a ser un mero instrumento del otro, sigue siendo titular del dominio del hecho, y subraya expresamente que se trata de un requisito de naturaleza objetiva, si bien guiado por el dolo, coincide absolutamente con la postura que es defendida por Maurach, dice Roxin. Y lo que quiero resaltar es también, esto lo dice Roxin, no cada individuo puede hacer continuar el hecho a su voluntad, esta idea podría entrañar en la transformación de la coautoría en autoría mediata, sino que solo pueden hacerlo todos juntos, en virtud de una voluntad común.

Y finalmente, citando un fallo del alto Tribunal de Alemania, dice: "coautor es solo aquel, había dicho el Tribunal, que tiene una relación interna en el transcurso y el resultado del hecho tan intensa que ambos dependen decisivamente de su voluntad." Y Roxin trabaja sobre este fallo del Tribunal Superior de Alemania y dice: "Pero la voluntad es lo secundario, únicamente se torna influyente porque la gente cumple una función objetivamente significativa en la realización del tipo, sin esta la influencia de la voluntad no bastaría para fundamentar la coautoría, como ya se señaló antes."

Y yo creo que ha quedado, y siguiendo y me remito a los fundamentos que en su momento dio la Cámara Federal en esta casa para entender y comprender que ese comportamiento de los 9 integrantes de los 3 vehículos fue en el plano de la coautoría que estamos hablando.

Como voy a pedir pena, tengo que pasar por el escrupuloso cedazo de los artículos 40 y 41 del Código Penal a petición. Adelanto que no advierto atenuantes y tampoco eximentes, pero sí voy a computar agravantes, primero, el apartamiento de las funciones funcionales para las cuales estaban nombrados, escogidos para operar dentro de la fuerza en el ámbito que es propio y que eso no hace falta saber de armas o no saber de armas, uno sabe para qué está, se podrá decir son órdenes. Sí, pero todo tiene un límite y la autonomía de las personas tiene que empezar a regir, si no entramos en otras situaciones que no se han dado en esta causa.

La pluralidad de intervinientes. Yo he considerado, señor presidente, señores jueces, el hecho de ir con munición de guerra cargada en condiciones operativas como las que se han hoy transmitido, nos habla de una posible premeditación en cabeza de todos estos autores, que al ser un número plural superior a dos, haría recaer la situación en el artículo 80 como homicidio calificado. Lo que pasa es que yo estoy formado en la creencia de que el Derecho penal es subsidiario, que es la última ratio, y en el principio de lesividad que tiene que llevarnos a que la interpretación de las conductas y cuando uno está en el

ejercicio y representa a la parte querellante, a la víctima y a las partes afectadas, se tiene que hacer con suma cautela. Por eso, al requerir la elevación a juicio y siendo congruente en los dos requerimientos que hicimos, porque primero fueron 4 y después 5 de los imputados, se hizo una requisitoria basada en el artículo 79 del Código Penal y por eso adelanto que así lo voy a hacer en este caso. Por eso tiene sentido también el hecho de analizar si no hubo alevosía, que honestamente lo dejo al mejor criterio del Tribunal, porque hoy ya se ha planteado la aplicación del artículo 80 por parte del distinguido colega, el doctor Yanzón, el cuadro de indefensión de las víctimas, primero porque son vehículos no advertibles, con lo cual cualquiera puede pensar que se trata, un testigo lo dijo, civiles que se equivocaron, se metieron por acá, lo cual evita posibilidades defensivas, y después la segunda etapa de esto, que se advierte que tienen gorras, que son policías, más allá de que era un día infausto, la idea de que si uno está parado en un cantero sin hacer nada no es dable pensar que va a recibir disparos de arma de fuego con munición de guerra, con lo cual hay una situación de indefensión por parte de las personas que estaban en esa vereda que Dios quiso, lamentablemente, que muriera Alberto Márquez y que se hirieran a dos personas pero que podía haberse extendido a una tragedia mucho mayor por el ángulo de dispersión que tiene, como todos sabemos, la flor de una escopeta de ese calibre disparado que va abriéndose a medida que pasan los metros.

Esto implica también el agravante del desprecio a la vida humana, más allá del tipo y no caigo en una violación al principio del ne bis in idem, que importa el delito de homicidio, que importa de por sí por definición típica ese menosprecio, pero yo me refiero a la extensión del daño causado, del riesgo creado, en ese lugar había muchísimas personas las cuales podrían haber sido alcanzadas con los mismos actos con los cuales cayeron muerto Alberto Márquez y heridos Galli y Simoneti.

En el caso, y lo adelanto, en el caso de Orlando Oliverio, por ser, como él mismo lo dijo acá y como es sabido y esto es indiscutible, que estaba a cargo, el máximo responsable de ese grupo operativo, por ser una persona con una larga y vasta experiencia en la fuerza y en la tarea difícil de ser policía pero con esa experiencia para permitirle tener una buena y adecuada motivación en la norma y también su edad vital, que también la edad nos lleva a un ámbito de reflexión y de capacidad de comprensión de qué es lo que está en compromiso, qué es lo que está en juego y cómo debo adecuar mi conducta, todos estos elementos propios de él sumado al hecho de que disparó, lo cual denota un mayor grado de ofensividad, nos permite tener esto como agravante para la petición de pena que seguidamente vamos a hacer.

Agravantes que también destaco respecto de Ariel Roberto Juárez, Gonzalo Firpo Castro y Carlos José López, pero concretamente por el mayor grado de ofensividad desplegado en la tarea mancomunada, en la tarea común, en el marco de la coautoría desplegada, porque ha quedado claro que ellos dispararon en concreto, más allá de la corresponsabilidad del resto de los coautores.

En orden a todo lo expuesto, señores jueces, en la representación que ejerzo de los hijos de Alberto Manuel Márquez, solicito teniendo en cuenta que la escala del homicidio simple del artículo 79 que juzgamos se debe subsumir la conducta incriminada mediante el proceso adecuativo que la dogmática nos enseña, sumado con agravante del artículo 41 bis del Código Penal vigente al momento de realizarse estas conductas en el año 2001, es decir, el incremento de un tercio del mínimo y un tercio del máximo, lo que conforma normativamente una escala punitiva que tiene 10 años y 6 meses como mínimo y 32 años y 3 meses como máximo, que al momento del pronunciamiento definitivo

se condene a Orlando Juan Oliverio, DNI n° 8.557.409, de las demás circunstancias obrantes en autos a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas.

A Carlos José López, de las demás circunstancias obrantes en autos a la pena de 20 años de prisión, accesorias legales y costas.

A Ariel Gonzalo Firpo Castro, de la demás circunstancias obrantes en autos a la pena de 20 años de prisión, accesorias legales y costas.

A Roberto Juárez, también de las demás circunstancias obrantes en autos a la pena de 20 años de prisión, accesorias legales y costas.

A Sebastián Leonardo Saporiti, a la pena de 16 años de prisión, accesorias legales y costas.

A Norberto Pablo Sabino, a la pena de 16 años de prisión, accesorias legales y costas.

A Mario Andrés Seia, a la pena de 16 años de prisión, accesorias legales y costas.

A Horacio Bautista Berardi a la pena de 16 años de prisión, accesorias legales y costas.

Y a Eugenio Figueroa a la pena de 16 años de prisión, accesorias legales y costas.

Para terminar, señor presidente, quiero decir que a mí me ha acompañado a lo largo de los años un fallo de la Cámara del Crimen de la Capital, de la Sala V, de Almeira, Madueño y Cimé, del año 80, en la época en que uno iba, tenía que ir a la Secretaría de Jurisprudencia en la calle Viamonte con birome en mano, una libretita y anotar las fichas porque qué lejos estamos de eso, cuánto ha cambiado todo. Pero este fallo a mí me iluminó, y no siempre pero más de una vez lo traigo y me vuelve a la memoria para mencionarlo. Cuando dijeron que pese a todo lo que la ciencia puede aportarnos hoy día el problema de la verdad judicial continua siendo solamente un juicio de aproximación, desde que la certeza es la subjetivación de la verdad y desde que todo juicio con perspectiva histórica incorpora en mayor o menor medida la propia subjetividad de quien lo formula. Un hecho debe tenerse por cierto cuando las pruebas asuman aptitud para arribar a la convicción de la imposibilidad causal de que las cosas son de otro modo diverso a aquel que se sostiene. La plena prueba supone la eliminación de toda duda racional de donde se sigue que ella envuelve la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera. Y terminaban diciendo, la verdad, según los dictados de la criteriología tradicional, es la conformidad del espíritu con las cosas conocidas.

Con espíritu carrariano, como hombre de derecho, para restablecer la armonía del derecho, de la justicia, de la sociedad frente a la disonancia armónica que nos hablaba Francesco Carrara, que es el delito, es que se ha hecho esta petición de pena, que de ninguna manera encierra ninguna motivación de vindicta ni de pedir ejemplaridad. Absolutamente no. Lo que pide es que se aplique lo que la ley manda. Muchas gracias, señor presidente…".

Los días **12 y 26 de noviembre y 2 de diciembre de 2015** efectuaron su alegato los apoderados de la querella unificada en el "C.E.L.S." a cargo de los **Dres. Rodrigo Borda y Rodolfo Yanzón**

en el proceso nro. 1527, quienes se expidieron en el siguiente sentido:

"…QUERELLA (Borda).- Gracias, señor presidente. Nosotros, bueno, como usted sabe, tenemos dividido nuestro alegato en dos jornadas, la de hoy y la del día 26 de noviembre. Nosotros dividimos nuestro alegato, bueno, en función de esos dos días, en el alegato que haremos el día de hoy, que lo programamos para en el día de hoy hacer una reconstrucción de los hechos ocurridos, siguiendo parámetros en general bastante cronológicos, decía, los sucesos ocurridos en la noche del 19 a toda la jornada del 20, para así en la segunda jornada analizar cuestiones vinculadas con cuestiones especialmente normativas que nos llevan a fundamentar la responsabilidad penal de las personas que nosotros acusamos por los hechos que damnifican a las querellas que representamos. Esta es una síntesis de lo que programamos hacer en estas dos jornadas.

Comenzamos. A las 22:50 horas del día 19 de diciembre del año 2001 el ex presidente Fernando de la Rúa se dirigió al país por cadena nacional y anunció la implantación del estado de sitio, por treinta días y en todo el país. Durante el día se habían producido saqueos a distintos supermercados, en algunas provincias, pero también en la Ciudad de Buenos Aires, como surge de los partes informativos de la DGO obrantes en la causa y como lo explicó, también, el imputado Santos en su última declaración indagatoria. No fue ajena la Ciudad de Buenos Aires a esos acontecimientos.

Los saqueos, sin lugar a dudas, eran consecuencia de la grave crisis económica, social y política que atravesaba el país por esos días. Sólo para contextualizar, más allá del recuerdo que todos tenemos de esos días aciagos de nuestra historia reciente, han pasado 14 años, me veo en la obligación de contextualizar brevemente. Nos referimos a crisis económica en función de los inéditos índices de desocupación, pobreza e indigencia que asolaban a nuestro país, agravados por las medidas económicas que había tomado ese gobierno, tales como reducir el sueldo a los empleados públicos, a los jubilados, pagar el sueldo a los empleados públicos con cuasimonedas, el Estado Nacional pagaba con Lecops, la provincia de Buenos Aires pagaba con Patacón, Córdoba pagaba con Lecor, y así varias provincias. Creo que la cuasimoneda del Chaco se llamaba Quebracho. Y por si fuera poco, hacía casi una semana se había decidido restringir la utilización de los depósitos en moneda extranjera que tenían las personas en el plazo fijo, lo que se llamó, lo que se dio llamar como "el corralito". En cuanto a la crisis política, también, un breve resumen, una breve síntesis de la situación en ese momento, la coalición de gobierno que le había permitido a la Alianza ganar las elecciones se había resquebrajado, el vicepresidente había renunciado en medio de escandalosas denuncias de corrupción, perdió las elecciones de medio término el gobierno de De la Rúa, y no sólo pierde el oficialismo, sino, como bien lo explicó Luis Zamora, esas elecciones de octubre de 2001 marcaron un alto porcentaje de voto en blanco con un claro cuestionamiento de la ciudadanía, ya no sólo al gobierno, fundamentalmente al gobierno, pero también a la clase política en su conjunto, la impugnación de los votos, eso lo explicó muy bien Luis Zamora. La oposición nombra a alguien de su propio partido en la presidencia provisional del Senado, con todo lo que esto implicaba, en el contexto de un gobierno que ya no tenía vicepresidente, es decir, crisis política que se transforma en una crisis institucional, y en ese contexto que he resumido muy brevemente, el gobierno buscaba una salida política a esa crisis a través de algunas negociaciones que entabló con la oposición, entablaba con la oposición, pero

también con autoridades de su propio partido. Como ustedes saben, en ese momento el partido Radical se encontraba presidido por el doctor Raúl Alfonsín, que cuestionaba muchas medidas adoptadas por el presidente Fernando de la Rúa, de hecho, como lo reflejan las crónicas que están incorporadas, las crónicas periodísticas que están incorporadas a esta causa y los libros de texto que también se incorporaron como prueba y dan cuenta de la situación en esos días, era un fuerte crítico el doctor Alfonsín sobre todo de las medidas económicas que tomaba el gobierno de Fernando de la Rúa.

De hecho, si nos remitimos a la causa del complot, la famosa causa del complot, ahí vemos referencias de funcionarios del gobierno de De la Rúa cuando hablan de este complot de manera infame y haciéndose poco cargo de sus propias responsabilidades, como bien lo reconoció Cristian Colombo en este juicio, digamos que seguramente eso se hubiera evitado, esa crisis se hubiera evitado si el Poder Ejecutivo hubiera estado a la altura de las circunstancias, me pareció muy elocuente ese reconocimiento del doctor Colombo. Pero digo, otros funcionarios tenían una opinión distinta o por lo menos la tenían en el momento en que el doctor Alfonsín estaba en vida, digamos, lo hacían responsable junto con el doctor Duhalde de lo que ellos llamaban ese complot. Entonces, el gobierno también negociaba con el presidente del partido Radical, la reunión de Cáritas que se llevó a cabo ese mismo 19, que también fue bien explicada por el doctor Colombo con ese objetivo de acercar posiciones con la oposición y la reunión que se llevó a cabo por la noche del 19 en el hotel Elevage de la que participan distintos funcionarios del Gobierno Nacional, Colombo, Mestre, Becerra, con representantes políticos de la oposición.

En estas reuniones, que yo llamo políticas en sentido estricto, se habrían discutido las serias dificultades que enfrentaba el gobierno para obtener del Congreso la aprobación del presupuesto y de ese modo el apoyo de las instancias internacionales de crédito, en especial el FMI. También se habría planteado la necesidad de llegar a un acuerdo partidario para sortear la crisis y que dependía fundamentalmente este acuerdo desde la perspectiva de quienes asistieron por el oficialismo de ciertos cambios ministeriales y de la conformación de un gabinete de unidad. Sobre esto fueron muy claros los testigos: Colombo, Becerra, y también el ex presidente Fernando de la Rúa. La continuidad de estas negociaciones y estas reuniones políticas también se manifiestan con mucha claridad el 20 de diciembre en las exposiciones públicas de los jefes de los bloques de Diputados y Senadores del oficialismo: Maestri y Parnasetti, ¿no? Digo, respuesta política o búsqueda de una salida política con estas reuniones, pero no fue sólo eso lo que hizo o lo que buscó el gobierno, no fue la única salida la política, también dictó el estado de sitio, digo. Las implicancias que eso tiene en ese contexto me parece que no deja margen para demasiadas interpretaciones, digamos. Esa crisis social y política e institucional y fundamentalmente económica se buscó salir de ahí con negociaciones en el sentido que lo expliqué con la oposición, pero también se dictó el estado de sitio con las consecuencias que vamos a profundizar.

Entonces, en forma simultánea prácticamente con la reunión del Hotel Elevage, que mencioné, se lleva a cabo en el salón de los escudos del Ministerio del Interior, en Casa de Gobierno, una reunión de la que participaron el Ministro del Interior, Ramón Mestre, el imputado Mathov –por ese entonces, Secretario de Seguridad-, por la Policía Federal, Rubén Santos –su jefe-, Osvaldo Cannizaro –el subjefe-, Raúl Andreozzi –Superintendente de Seguridad Metropolitana-, Carlos Moyano –Superintendente del Interior-, y Raúl Marcelo Pigretti -Director General de Delegaciones-; por Gendarmería Nacional estuvo su jefe, el Comandante Alberto Miranda, el Comandante General René

Justo Prados, Director de Operaciones de Gendarmería, el Comandante General Lanzoni -Director de Inteligencia de Gendarmería-; por Prefectura estuvo su jefe, Juan José Beltriti, el subjefe, el Secretario General de Prefectura, el Prefecto Carlos Fernández, y también estuvieron por la provincia de Buenos Aires, Juan José Álvarez –en su calidad de Ministro de Seguridad de la provincia-, Amadeo D'Ángelo -jefe de la policía bonaerense- y otros oficiales de la plana mayor de esa fuerza.

Para dilucidar el contenido de la reunión del 19 de diciembre a la noche hay que analizar de manera conjunta los testimonios brindados por los participantes que declararon en este juicio o cuyas declaraciones se incorporaron por lectura al proceso. Esta mirada conjunta se impone ineludiblemente, porque esos diversos testimonios recogen recuerdos parciales en función, por ejemplo, de las competencias atinentes a la fuerza a la que pertenecían y también presentan, individualmente, algunas confusiones, imprecisiones o lagunas evidentes en el relato de estas personas. Por ejemplo, el Comandante Miranda dijo que la reunión fue a la mañana del 19 de diciembre, René Prados dijo que fue el 20 de diciembre, pero por la mañana, aunque aclaró, a preguntas del doctor Giménez Uriburu, que fue el día antes de que se produjera la salida en helicóptero de De La Rúa y su renuncia. También hubo diferencias sobre los participantes de la reunión, por ejemplo, en cuanto a que la única autoridad de la provincia de Buenos Aires que menciona Miranda, en la declaración de instrucción que se incorporó por lectura, fue el ministro de Justicia provincial, quien dijo Miranda: "se habría incorporado más tarde". Siempre según Miranda, ¿no? Beltritti no recordaba la participación de nadie más de la Policía Federal además de Santos, tampoco se acordaba de la participación del jefe de la Policía Bonaerense. En la declaración prestada en instrucción por Beltriti, incorporada por lectura en el juicio también, aquel menciona a Luis Uriondo como participante de la reunión. Lo mismo hace el imputado Santos, en su indagatoria de fojas 491, que también menciona al entonces secretario del Consejo de Seguridad Interior como participante de esa reunión. Esto sólo para nombrar algunas de las diferencias que se verificaron entre las declaraciones de quienes participaron.

También es importante considerar, a los fines de esclarecer el contenido de esta reunión, aquellos elementos de prueba e indicios que, de manera concordante con el análisis conjunto de las declaraciones de los participantes, permiten arrojar luz sobre esa reunión del 19 a la noche.

Las declaraciones de los imputados Mathov y Santos por sí mismas esclarecen bastante poco, una razón para sostener esto es que está acreditado que variaron sus declaraciones sobre este punto, digamos, uno al analizar todas las declaraciones de estos imputados ve cómo fueron modificando su relato en torno a esta reunión. Acá creemos que ya es más difícil pensar que es un tema de memoria, sino me parece que la razón tiene que ver con intentar mejorar, de esa manera, la situación procesal de ambos. Con esa salvedad, digo, me parece que debe tomarse lo declarado por ambos imputados.

Primera conclusión que podemos sacar sobre esa reunión es que en dicha reunión Mestre y Mathov informaron a los presentes la implantación del estado de sitio en todo el país. Además, en esa reunión se instruyó a los jefes de las Fuerzas de Seguridad federales sobre la metodología a adoptar para efectuar detenciones en el marco del estado de sitio. Es decir, ¿cuál era la metodología? A quienes se detuviera en virtud de estar cometiendo un delito, debían ser puestos a disposición de la justicia, y a los que no estuvieren cometiendo un delito, debían ser puestos a disposición del PEN, del Poder Ejecutivo Nacional. Esto lo dice Miranda principalmente, también Beltritti, Prados y también Andreozzi en sus indagatorias.

Dice Miranda, cito textual: "Se les indicó que el temperamento sería detención y puesta a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo, según se trate de un delito o no. Y también se les dijo que las detenciones que fueran a disposición del Ejecutivo debían ser informadas de inmediato a la Secretaría de Seguridad para la confección de las listas de detenidos a disposición del Ejecutivo". Fin de cita.

Andreozzi, a fojas 516, en su indagatoria de instrucción señaló que la reunión del 19 en Casa Rosada, y cito: "se mencionó la implantación del estado de sitio, las detenciones por la vigencia del mismo, como asimismo por delitos". Fin de la cita.

A fojas 521 vuelta reiteró el mismo concepto. Y cito: "Se mencionó sobre la vigencia del estado de sitio y que se debían producir detenciones, tanto por la comisión de ilícitos como por los que produzcan disturbios a fin de ponerlos a disposición del PEN".

Beltritti dijo, y cito: "Que los detenidos en virtud del estado de sitio había que ponerlos a disposición del Poder Ejecutivo e informarlo".

Por su parte, Pigretti refirió que, frente a una consulta de un participante de la reunión sobre cómo actuar en esos casos frente a un pedido judicial, dijo Pigretti: "el doctor Mathov contesta que se encontraban en estado de sitio, por lo que todos los pedidos judiciales debían hacerse por escrito, gesticulando con la mano". Eso fue lo que dijo Pigretti. Y agregó: "Mathov se debería referir a alguna detención, si se producía alguna detención". Es decir, esto en función de cómo después vimos que actuó la policía y de lo que relatan los otros participantes de la reunión, parece claramente, como parte de esa instrucción, una referencia a que la competencia respecto de esas personas era exclusivamente del Poder Ejecutivo Nacional con exclusión de la justicia, ¿no?, podríamos ir más lejos y decir: el antecedente del estado de sitio está por encima de la justicia.

Esta instrucción general que se les dio a las tres fuerzas sobre cómo se implementaría el estado de sitio y a quién se debían informar esas detenciones dispuestas en virtud del mismo, más allá de si Gendarmería Nacional o a Prefectura les tocó hacer detenciones bajo esa calificación, lo que nos interesa destacar es que se corresponde absolutamente con lo actuado por la Policía Federal el 20 de diciembre del año 2001. Es decir, la Policía Federal implementó el estado de sitio de la manera que, según las declaraciones que citamos, se instruyó en la reunión del 19 de diciembre.

Las constancias documentales y los testimonios referidos a las detenciones de personas a disposición el PEN, realizadas ese día, resultan coherentes y concordantes con esta instrucción que se dio en la reunión del 19 de diciembre.

La Policía Federal utilizó efectivamente el estado de sitio como un cheque en blanco para reprimir y detener a los manifestantes, y de esa manera desalentar las concentraciones de personas en el centro de la Ciudad de Buenos Aires, especialmente en torno a la Plaza de Mayo y la Plaza de los Dos Congresos. Esto se corresponde con lo declarado por el ex ministro Mestre en su presentación de fojas 168. Allí Mestre explicó con mucha claridad, refiriéndose a la actuación de la Policía Federal Argentina, que, y cito: "la circunstancia de haberse declarado el estado de sitio, amplió las facultades de detención y limitación de las garantías constitucionales que pudieran ser utilizadas para agravar el estado de conmoción interna que motivó tal extremo y excepcional remedio legal". Lo voy a leer de vuelta. Dijo Mestre respecto a la reunión del 19: "La actuación de la Policía estaba enmarcada bajo este marco legal en función del estado de sitio. Las circunstancias de haberse declarado el estado de sitio ampliaron las facultades de detención y limitación de las garantías constitucionales que

pudieran ser utilizadas para agravar el estado de conmoción interna."

Vamos a volver luego sobre el alcance dado ese día al instituto del estado de sitio, ahora sólo lo que pretendemos enfatizar es la absoluta correspondencia de esa implementación que la Policía hizo ese día, que explicó Mestre muy claramente en su presentación de fojas 168 con la instrucción que se dio en la reunión del 19, que dicen los testigos que se dio en la reunión del 19. Los testigos, digo, que estuvieron en la reunión, eh.

Este encuadramiento de las detenciones que se propuso en la reunión del 19 se corresponde, además, con el encuadramiento que, según explicó Santos, la Policía realizó el 20 de diciembre. Es decir, Santos dice y lo aplicamos de esa manera. Según Santos, las personas que cometieran delito debían ser puestas a disposición de la justicia, y a disposición del PEN tendrían que ser puestos los que estuvieran en una situación o un estado que dijo Santos, estado predelictual, ese fue el concepto que usó Santos a fojas 637 y 639 vuelta de su declaración indagatoria durante la instrucción. Estado predelictual a disposición del PEN. El concepto "estado predelictual" remite a las peores prácticas de la Policía, y no hace falta ser un especialista en derecho constitucional para sacar esta conclusión, que el concepto "estado predelictual" es marcadamente ilegal, digamos, basta, si me permite, no quiero ser peyorativo, pero basta con tener algún grado de instrucción cívica del secundario como para poder darse cuenta de que el concepto de detenciones por estado predelictual es marcada y groseramente ilegal. Pero fue el concepto que, en función de la orden que se dio, que se instruyó en esa reunión, aplicó la Policía el día 20 de diciembre.

La instrucción relativa a que los listados con los datos de los detenidos debía ser remitida a la Secretaria de Seguridad, también se corresponde con la documental incorporada por lectura, es decir, se instruyó cómo debía aplicarse y cómo debían formalizarse esas detenciones, es decir, a quién se le informaba para que se formalizaran. Cuando me refiero a la documental incorporada por lectura, me refiero a los oficios remitidos por la Policía Federal, dando cuenta de estos informes que contenían estos listados de detenidos. El oficio está a fojas 1405 y siguientes, es un oficio remitido al juzgado de Servini de Cubría el 3 de abril del año 2002, incluso Cannizaro reconoció la firma de uno de esos oficios que estaba firmado por él.

Esta documental también coincide con lo que surge del instructivo que confeccionó la comisión que armó Andreozzi a este respecto por orden de Santos. Es decir, no fue un invento ni de Andreozzi ni de Condinanzo mandar los informes o el listado de detenidos a quien los mandó, es decir, al secretario de Seguridad, Enrique Mathov.

Está claro, entonces, que en este punto Mathov miente. Es decir, cuando niega haber recibido esa información, claramente Mathov miente. Es absurda la impugnación o el cuestionamiento que realiza Mathov a los referidos informes obrantes en autos y que cité y que la Policía le remitió al imputado, es decir, al propio Mathov. Es que además de la prueba que ya citamos, además de la documental y las demás pruebas que ya citamos, el propio Mestre abona la versión que dio Miranda y que aquí enfatizamos sobre que en esa reunión del 19 de diciembre se instruyó para que la Policía proceda de esa manera y para que informe al secretario de Seguridad los listados de los detenidos. Esto lo dice el propio Mestre.

Efectivamente, según Mestre, quien recibía la información o los listados con los datos de los detenidos a disposición del PEN era Mathov. Incluso agregó Mestre que fue Mathov quien le acercó el proyecto del decreto, que luego firmaron Mestre y De la Rúa, con el objeto de blanquear esas

detenciones a disposición del PEN que había efectuado la Policía Federal durante toda esa jornada del 20 de diciembre. Me refiero al decreto, si no me equivoco, 1682. Es decir, lo que dice Mestre, el borrador, hasta el borrador lo hizo él. Recibió los listados, e hizo el borrador del decreto. (Declaraciones de fojas 1486, 1489, 1489 vuelta y 1490, indagatoria de Mestre).

Y la versión de Mestre se encuentra plenamente corroborada por las declaraciones de sus colaboradores: Calandín, Cavarra y Sartirana y también por una empleada de la Secretaría Legal y Técnica de apellido Machinea, que plantean que ellos no participaron de la redacción de ese decreto.

En definitiva, la versión sobre la existencia de esa instrucción —en esa reunión— relativa a cómo debían actuar las Fuerzas de Seguridad en el marco del estado de sitio, se corresponde con una idea muy simple que encuentra absoluto respaldo en la prueba de autos. La policía no actuó improvisadamente, ni con autonomía, como parece sugerir Mathov, no fue una ocurrencia de Santos o Andreozzi implementar el estado de sitio de la manera que lo hicieron. Tampoco resolvieron ellos enviar los listados de detenidos a Mathov, por iniciativa individual. Todo eso se hizo en función de la instrucción que recibieron en la reunión del 19 de diciembre.

Respecto de otra conclusión que podemos sacar de esa reunión, tiene que ver con que los testigos Miranda y Beltriti coinciden en que en esa reunión a cada una de las fuerzas... Perdón, cada una de las fuerzas en esa reunión informó sobre el estado de situación en sus respectivas jurisdicciones. Ambos coincidieron, también, que, en ese sentido, la Policía Federal informó sobre la situación en la Ciudad de Buenos Aires, que era la jurisdicción que le correspondía.

Preguntado Miranda sobre qué fue lo que informó Santos en esa reunión, Miranda dijo, y cito: "Y él hizo referencia y estaban tomando medidas. Cada cual informó también de las medidas que estaban tomando en su jurisdicción".

El relato del testigo René Prados es coincidente en cuanto destaca que, y cito: "se había dispuesto que en la Ciudad de Buenos Aires iba a actuar la Policía Federal. Él dijo: "era jurisdicción de la Policía Federal". En más una oportunidad durante su declaración, Prados enfatizó que en la reunión se les dijo que Gendarmería no iba a intervenir en los hechos que estaban ocurriendo en Ciudad de Buenos Aires, dijo él: "porque era jurisdicción de la Policía Federal".

En igual sentido, Andreozzi señaló que en la reunión del 19 de diciembre se dispuso, palabras de Andreozzi: "la división de las áreas de responsabilidad por Fuerzas en todo el territorio nacional" (fojas 516).

Es decir, se dispuso en esa reunión que la Policía Federal tuviera, en forma exclusiva, jurisdicción en la Ciudad de Buenos Aires. Esto lo reconoce el propio imputado Santos en su indagatoria del 15 de febrero del año 2002, a fojas 765 y 765 vuelta.

Que se obviara absolutamente en esa reunión el tratamiento de la situación de la Ciudad de Buenos Aires no es verosímil, ya que también, como expliqué, habían existido saqueos, marchas y otros conflictos en la Ciudad de Buenos Aires durante la mañana y la tarde del 19 de diciembre.

Por otra parte, si no se iba a tratar en absoluto la situación de la Ciudad de Buenos Aires en esa reunión, no se explica de ninguna manera la presencia de Andreozzi en dicha reunión. Andreozzi era superintendente de Seguridad Metropolitana, tenía solamente y exclusivamente competencia sobre lo ocurrido en la Ciudad de Buenos Aires y nada más. Por eso, no tenía nada que hacer Andreozzi en una reunión bilateral con la Provincia de Buenos Aires. De hecho, Beltriti explicó que él informó en la reunión lo que estaba sucediendo también en ciudades del interior del país y no de la provincia de Buenos Aires precisamente. Él habló de la situación de Concepción del

Uruguay, Concordia, en provincia de Entre Ríos. Y aclaró que desde el día 17 de diciembre se había puesto en funcionamiento el consejo complementario para que Prefectura colaborara con la policía de Entre Ríos, entre otras cosas. Es decir, esto también es incompatible con la idea de una reunión bilateral en la que se trató solamente la situación de la provincia de Buenos Aires.

Otra conclusión de esa reunión: Podemos dar por probado que en esa reunión se dispuso que las tres fuerzas de seguridad federales mantuvieran a su personal en apresto, es decir, cortaron todos los francos y quedó el personal de cada una de esas fuerzas disponible para actuar en sus respectivas jurisdicciones, en el marco del estado de sitio implantado.

Al respecto, Andreozzi señaló que salió en el medio de la reunión para implementar esta medida, para implementarla en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, que era su competencia, esto lo dijo a fojas 516. Y eso es congruente, como él mismo explicó, con la modulación de Metro 2 de fojas 297 del legajo de transcripciones de la hora 21:48, donde se ve que se transmite la orden de cortar los francos.

Por el horario, como bien lo explicó Andreozzi, se trata de una directiva que la Policía Federal recibe en el medio de esa reunión del 19 de diciembre y se implementa de manera urgente e inmediata, por eso dice Andreozzi que se levanta de la reunión y se ausenta por un lapso de tiempo prudencial para implementarla, en la Ciudad de Buenos Aires, repito.

En forma coincidente podemos citar también el testimonio de René Prados, quien preguntado por las órdenes que recibió en el marco de esa reunión, dijo que Miranda le ordena mantener al personal de Gendarmería en situación de apresto.

En este sentido, el testigo Beltriti, a preguntas de la Fiscalía sobre las instrucciones que recibieron en esa reunión del 19, dijo que nada en particular, sino sólo reforzar el servicio y estar a disposición, dijo Beltriti. Esta querella le preguntó a Beltriti qué significaba estar a disposición, ¿a disposición de quién? Y Beltriti dijo, y cito: "del Poder Ejecutivo, cumpliendo con las funciones que la ley nos establece, cumpliendo con lo que tiene establecido en cada jurisdicción, con lo que cada uno tiene establecido en cada jurisdicción. Se refuerzan todos los servicios, se recorre más, se trata de no dejar zonas oscuras..." Eso dijo Beltriti.

Nos parece interesante la idea de reforzar los servicios que ahí plantea Beltriti como consecuencia de las instrucciones recibidas en esa reunión, porque esto es coherente con lo declarado por Santos y Gaudiero respecto a que luego y con motivo de esa reunión, Santos dio la orden a sus subalternos de ampliar el servicio previsto para el 20 de diciembre, como producto de una eventual marcha de desocupados. Esto lo declara Santos y lo reconoce Santos a fojas 3269. Y esta versión, como lo anticipé, fue corroborada por Gaudiero en la indagatoria prestada ante este tribunal, en donde Gaudiero explica, con mucha claridad, que luego de esa reunión del 19 a la noche se dispuso por orden de Santos un incremento del personal en el servicio previsto para el 20 de diciembre. Estamos hablando de la orden 4863. Y esta versión de ambos imputados, que a lo largo de todo el proceso han coincidido bastante poco, digamos, por eso le damos valor a esta coincidencia que es congruente también con los demás elementos de prueba que citamos, como por ejemplo con la propia orden. La orden 4863, si ustedes observan, es una orden que se refiere al estado de sitio, dice: "incrementamos", creo que incrementan la 4855 en virtud del estado de sitio, pero tiene fecha 19 de diciembre, con lo cual fue dictada con posterioridad al estado de sitio, pero antes del día 20. Digo, esto es compatible con que fue, esa orden de servicio se redactó y se suscribió a última hora del 19 de diciembre, es decir, con posterioridad a la reunión del 19 a la noche.

También podemos concluir respecto a esa reunión, que en ella se dispuso reforzar los servicios dispuestos para el 20 de

diciembre en la Capital Federal, especialmente en Plaza de Mayo y Plaza de los Dos Congresos, lugares en los que tradicionalmente se congregan las personas para manifestarse públicamente, sobre todo en contextos de crisis.

Según explica Mestre, quien supuestamente presidía esa reunión, en su nota de fojas 168, dice Mestre que en la reunión del 19 de diciembre, y cito textual: "se resolvió reforzar el dispositivo de resguardo de la Casa Rosada para evitar el accionar de grupos violentos que podrían derivar hasta en la toma de la propia sede del gobierno federal." Sigue diciendo Mestre: "La acción preventiva mencionada consistió en reforzar el sistema de vallados alternados con presencia policial para evitar disturbios y actos de violencia como continuación de asaltos y saqueos a comercios en el Gran Buenos Aires y otros puntos del país. Este dispositivo fue encargado a la Policía Federal Argentina y obviamente toda su actuación, en tal sentido, debía estar enmarcada en los límites legales".

Me parece que más claro, imposible. Y lo dice Mestre. Es decir, quien presidió esa reunión del 19 de diciembre, señala –dos días después de esa reunión-, es decir, esta declaración es del 21 de diciembre de 2001, que en dicha reunión el Gobierno Nacional le ordenó reforzar el servicio en el centro de la Ciudad de Buenos Aires a la Policía Federal. Claro que Mestre alega la excusa de que se pretendía evitar la toma de la casa de gobierno, porque obviamente no quiere reconocer que en verdad lo que se pretendía era disuadir las manifestaciones ciudadanas en contra del gobierno de De La Rúa, digo, a este punto da lo mismo, nos vamos a referir más adelante sobre el fantasma de la toma de la casa de gobierno.

Lo que nos parece claro y concluyente es que se dio esa directiva en esa reunión, lo reconoce claramente Mestre, sin dejar ningún margen de duda al respecto.

Bueno, lo mismo, la referencia que hace a que, bueno, y de todos modos, en cualquier caso, la actuación policial debía enmarcarse dentro de los parámetros que establece la ley, digo, también, digo, eso, entendemos el lugar que ya en ese momento le tocaba ocupar a Mestre y eso, en todo caso, ha quedado en evidencia como se ha manejado la Policía. Lo importante es que Mestre enmarca todo lo actuado por la Policía Federal ese día, el 20 de diciembre, en esa directiva que se da en esa reunión, obviamente pretendiendo evitar hacerse cargo de las consecuencias de tal orden.

Entonces, la contradicción con los dichos de Mathov, o por lo menos con los dichos de Mathov ante este Tribunal, resulta evidente. Pero no sólo lo dice Mestre esto, digo, que no es poco, como lo decía antes: no es poco que Mestre diga que fue lo que se le ordenó a la Policía Federal en esa reunión, pero no lo dice Mestre solamente, lo dice Moyano. Carlos Alberto Moyano declaró -de manera coincidente con la versión de Mestre— que en aquella reunión se le ordenó a la Policía Federal una mayor presencia policial dentro de la Plaza de Mayo, ya que –según dijo el testigo Moyano- se habló "de que podrían existir nuevos episodios similares a los que habían ocurrido ya durante el día 19". Esto, coincidencia casi perfecta a pesar de los 14 años de diferencia entre la declaración de Mestre y la declaración de Moyano en este juicio. Y sigue diciendo Moyano en este juicio: "La situación relacionada con la Ciudad de Buenos Aires se conversó justamente con el superintendente de Seguridad Metropolitana, que él puso a disposición de todo, mejor dicho, de todo este servicio, a todo el personal que estaba disponible (...)". Y sigue diciendo Moyano: "(...) se procuró reforzar justamente todo el ámbito central de la Plaza de Mayo... (refiriéndose a esa reunión del 19 de diciembre, ¿no?) Dice: "La Plaza de Mayo, en algún momento fue protagonista sin querer de situaciones de saqueos, o mejor dicho, de actos de permanente movimiento de gente que podían realizar desórdenes, que después en definitiva al día siguiente se materializó en los hechos.

Pero eso implicó que el día anterior, es decir, el día 19, también se hablara de reforzar la seguridad de la zona aledaña a la Casa de Gobierno". Estos son dichos de Moyano respecto a la reunión del 19 de diciembre, plenamente coincidentes con los dichos de Mestre. Moyano también aclaró que "el que estaba a cargo de ese dispositivo era el comisario general Andreozzi", y desde esa misma noche del 19 y durante la mañana del 20, dice Moyano: "se incrementó la cantidad de servicios de policías de uniforme".

De manera coincidente con lo relatado por Mestre en su presentación a fojas 168, Moyano explicó que, y cito: "todo lo que había ocurrido y que venía ocurriendo en el interior del país se temía en un momento dado que ocurriera también en la Capital Federal, especialmente en la Plaza de Mayo. Por eso, a partir de un determinado momento, ya de días atrás, se comenzó a vallar (en referencia a la Plaza de Mayo)". Es decir, hay plena coincidencia entre el relato que hace Moyano de lo ocurrido en esa reunión con lo que había relatado dos días después de esa reunión el propio Mestre, esta idea de evitar, entre otras cosas, que los conflictos de las provincias se trasladaran a la ciudad, reforzar la seguridad en la Plaza de Mayo y en la Plaza de los Dos Congresos, etcétera, etcétera. La referencia a que desde días atrás se había comenzado a custodiar la Plaza de Mayo tiene que ver con una orden que después vamos a explicar que es la orden permanente 143 o 44, si no me equivoco, del 14 de diciembre, después la voy a citar.

Pero digo, referido a que en esa reunión se dieron instrucciones sobre la actuación policial para el día siguiente en el centro de la ciudad, también se pronuncia de manera coincidente el testigo René Prados, quien declaró, como decía, que en dicha reunión se les informó que Gendarmería no iba a intervenir en lo que llamo "el evento" a desarrollarse en Capital Federal, porque esa era jurisdicción de la Policía Federal. En especial, Prados al referirse al objeto de esa reunión dijo que se iban a tratar los problemas civiles que desencadenaron en la renuncia del presidente. Repreguntado por esta querella a que se refería con ese concepto, dijo, y cito: "yo me refiero concretamente a los problemas de saqueos y disturbios civiles que se estaban originando en la ciudad de Buenos Aires". Insisto, con motivo de la reunión del día 19 de diciembre se trataron estas cosas que refirió también el testigo Prados.

En sus primeras presentaciones indagatorias, Mathov reconoció que fue él quien dio la orden a Santos en esa reunión de proteger la Casa de Gobierno. Me remito a fojas 594 vuelta, y también a lo expuesto en su indagatoria de fojas 1516 y 1528, cuando refiere que en la reunión del 19 de diciembre, y cito: "se remarcó la necesidad de prevenir que el panorama del Gran Buenos Aires no se repitiera en la Capital Federal" (Concretamente, fojas 1524 vuelta). Coincidencia hasta ese momento plenamente con lo que venía diciendo Mestre y con lo que luego explicaría Moyano y Prados, obviamente, como ya expliqué, por razones obvias modificó con el correr del tiempo su declaración.

También Santos reconoció en sus primeras declaraciones que allí se le ordenó a la Policía Federal adoptar medidas para evitar la toma de la Casa de Gobierno y otros edificios emblemáticos, refiriéndose al Cabildo y al Congreso Nacional y sus anexos. (Esto lo dice Santos a fojas 764 vuelta, 765, y también a fojas 490 vuelta y 491). A fojas 765, preguntado Santos sobre si en esa reunión se habló de la posibilidad de que organizaciones sociales vinieran a la Capital Federal, Santos dijo que, lo siguiente: "se planteó la problemática en general, sin especificar ningún tipo de agrupamiento en particular, sí se aclaró que indudablemente provendrían de la provincia de Buenos Aires". Es decir, esto es plenamente coincidente con lo que relataron Mestre y Moyano de que se quería evitar que los

conflictos de la provincia de Buenos Aires impactaran en la Ciudad de Buenos Aires, ¿no? Digo, la idea está presente y es una coincidencia clara, también con el tiempo fue mutando por razones obvias su declaración este imputado al igual que Mathov.

Sobre la denominación, calificación o el carácter de esa reunión, cuestión también controvertida por las defensas o por los imputados, diría a esta altura. Según Mestre, se trató de una reunión del Comité de Crisis, previsto en la Ley de Seguridad Interior, conforme lo explica él en su citada declaración de fojas 168. Dice Mestre: "Fue una reunión del Comité de Crisis".

A fojas 1485 vuelta, Mestre señala, referido a esto, que en forma paralela al dictado del estado de sitio, dice Mestre, "se constituyó un Comité de Crisis, cuya misión era ejercer la conducción política y supervisión de las operaciones de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales y provinciales, que intentaban el restablecimiento de la seguridad interior".

Aclaró Mestre que el Comité de Crisis fue constituido, y cito: "en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 13 y 25 de la Ley de Seguridad Interior". Esta es la cita que hace Mestre. El artículo 13 es el que establece la misión y la composición del Comité de Crisis, pero el 25 nos llama la atención, porque el 25 lo único que dice —el 25, ni más ni menos— es que "el Comité de Crisis podrá delegar en un funcionario nacional o provincial de jerarquía no inferior a subsecretario nacional o ministro provincial la supervisión operacional local de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a empeñarse en operaciones de seguridad. El aludido funcionario estará..." Digo, a lo único que se refiere el artículo 25 es a que el Comité de Crisis delega la supervisión operacional de las fuerzas que actúan bajo el mando del Comité de Crisis en un funcionario de jerarquía no inferior a subsecretario nacional. No explicó mucho más, hizo esa cita. Digo, nos queda... Se llevó el interrogante a la tumba. Pero, bueno, no importa en lo más mínimo. Lo diremos más claramente el segundo día, pero no queremos dejar de llamar la atención sobre esa cita bastante interesante que hace Mestre.

¿Qué dijo Mathov sobre esa reunión, cómo la llamó, cómo la denominó, en los comienzos, en los albores de este proceso? Según Mathov, y cito: "el 19 se establece el estado de sitio; esa misma tarde se dicta la Resolución 902 por medio de la cual se establece la reunión para el 20 a las 15 horas y se constituye —dice Mathov— por ese mismo acto el Comité de Crisis del artículo 13 de la Ley 24.059 y artículo 9 del Decreto Reglamentario 1273/92". Esta es la declaración obrante a fojas 161 y 167.

Luego, en otra indagatoria, dice lo siguiente: "A esa hora -refiriéndose a la noche del 19- en que se realizó esa reunión por la Provincia de Buenos Aires ya había sido decretado el estado de sitio. Y el ministro del Interior había dictado la resolución convocando al Consejo de Seguridad para el día siguiente, el 20 de diciembre, a las 15, y había conformado el Comité de Crisis que establece la Ley de Seguridad Interior". Y continúa diciendo Mathov, y esto es textual: "Que, de hecho, fue el Comité de Crisis el que mantuvo la reunión con las autoridades bonaerenses". Esto es a fojas 590 vuelta. Es decir, Mathov dice, al igual que lo dijo en su momento Mestre, que esa fue una reunión del Comité de Crisis.

¿Qué dice Miranda sobre esa reunión? Que una reunión del Comité de Crisis. ¿Qué dijo Beltriti sobre esa reunión? Que fue una reunión del Consejo de Seguridad. ¿Qué dijo Canizzaro en la indagatoria que leyó Santos cuando se le permitió leer en la audiencia de este juicio a Santos sus propias indagatorias citando la indagatoria que había oportunamente prestado Canizzaro? Que la reunión del 19 fue una reunión del Comité de

Seguridad, dijo. Del Comité de Seguridad, es el concepto que usó Canizzaro.

Santos se refiere a la reunión del 19 de diciembre de diversas maneras: a fojas 490 vuelta dice que fue una reunión del Consejo de Seguridad. A fojas 631 dice que fue una reunión del Comité de Seguridad. Y lo mismo vuelve a repetir a fojas 764 vuelta.

Digo, es un concepto claramente deficiente. Pero así fue como lo llamó Santos, al igual que Canizzaro, reunión del Comité de Seguridad.

¿Qué podemos concluir o qué se debe concluir de todo esto, sobre denominación o calificación de esa reunión? Las denominaciones que citamos surgen de las declaraciones de los propios protagonistas. Es decir, no es un invento de ninguna otra parte o una mala interpretación de los hechos o de la ley, como se atrevió a decir el imputado Mathov en este juicio.

Según la ley de seguridad interior, el Consejo de Seguridad Interior funciona de manera regular o permanente y su misión es asesorar al ministro en la elaboración de políticas en materia de seguridad. Su misión es de carácter estratégico en cuanto a las políticas y medidas que se deben adoptar para garantizar el cumplimiento de los objetivos del sistema de seguridad. En este sentido, y a modo de ejemplo, están entre sus funciones la de promover programas de capacitación entre los miembros de las fuerzas federales, la adquisición de armamentos, tecnología en materia de comunicación, etcétera, etcétera, etcétera, artículos 9, 10, 11 de la Ley de Seguridad y artículos 6 y 8 del decreto reglamentario.

En cambio, el Comité de Crisis tiene funciones claramente operativas, y no de asesoramiento o planificación estratégica, como las tiene el Consejo de Seguridad. La misión del Comité de Crisis es la de ejercer la conducción política y supervisión operacional de las fuerzas de seguridad que se encuentren empeñadas en el restablecimiento de la seguridad interior. La ley de Seguridad Interior establece claramente que el Comité de Crisis opera en el marco de un estado de conmoción interior y, en general, requiere de la previa declaración del estado de sitio. Se constituye por decisión exclusivamente del ministro del Interior siempre que se den los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley. (Artículo 13 y 15 de la ley, y artículo 9 del decreto reglamentario.)

Entonces, ¿a qué viene esto? Entendemos que lo relevante en este punto es determinar por qué quienes presidieron la reunión y sus participantes se refirieron a esa reunión como una reunión del Comité de Crisis. Este es el punto.

Que faltara un acta o que se diera o no tal o cual requisito para que se pudiera considerar a una reunión del Comité de Crisis... a esa reunión, perdón, como una reunión del Comité de Crisis nos parece absolutamente irrelevante. Primero, porque, insisto, lo que nos interesa es por qué los participantes la llamaron de esa manera. Segundo, las cuestiones o problemas formales que alega Mathov —esto de faltaba un acta, faltaba tal o cual requisito para que sea realmente Comité de Crisis— no quitan ni agregan nada en esta cuestión, es decir, si implementaron mal el Comité de Crisis, porque Mathov mismo se olvidó de hacer un acta, o lo que sea, no modifica en nada el análisis de los hechos de este caso. Como luego explicaremos, la conducción política de la Policía Federal le correspondía a Mathov y en lo que respecta a los operativos implementados al día siguiente en la ciudad de Buenos Aires, respecto de los que se dispuso que actuara solo la Policía Federal, él no debía compartir con ninguna autoridad local la conducción de esa fuerza ni mucho menos necesitaba para ello de la constitución del Comité de Crisis que establece la Ley de Seguridad Interior.

Pero no nos parece un dato menor de que hayan llamado a esa reunión del Comité de Crisis. Por eso digo, lo relevante es por qué la llamaron así. Y la llamaron así porque se trató de

una reunión de carácter operativo, es decir, tiene que ver con la naturaleza del Comité de Crisis, distinta de la naturaleza del Consejo de Seguridad, de carácter consultivo; Comité de Crisis, operativo. Es decir, fue una reunión de carácter netamente operativo en donde se procuraba adoptar medidas para restablecer la seguridad interior, involucrando a distintas fuerzas de seguridad, tanto federales como provinciales, es decir, se trató de operaciones interjurisdiccionales en el sentido del artículo 17, inciso b, de la Ley de Seguridad Interior, concepto que tanto le preocupaba a Mathov que estuviera o no estuviera. Por lo menos, tal como lo preveían en ese momento, se trataban de conflictos interjurisdiccionales, operaciones interjurisdiccionales, más allá de que después, poco después, muy poquito después, tomó absoluto protagonismo la situación en la ciudad de Buenos Aires, que, como dijimos, ellos ya preveían actuar en el centro de la ciudad para evitar que se trasladaran los conflictos de la provincia de Buenos Aires.

Y esa reunión de carácter operativo fue la primera de una serie de reuniones cuya finalidad fue claramente la de implementar acciones operativas tendientes a restablecer la seguridad interior, en el marco, dijimos, del estado de sitio dictado por el Poder Ejecutivo Nacional. Me refiero a la reunión que pocas horas después tendrían en el Edificio Guardacostas, la que tendrían en la Secretaría de Seguridad a la mañana del 20 y la de las 3 de la tarde del día 20 de diciembre.

En definitiva, respecto a esta reunión, podemos concluir y dar plenamente por probado que se trató de una reunión de carácter operativo, es decir, en ese carácter se informó a los tres jefes de las fuerzas federales sobre el estado de sitio y se los instruyó sobre cómo aplicarlo en cada una de sus jurisdicciones. Dividieron entre las fuerzas de seguridad las áreas en las que intervendrían estas tres fuerzas o lo que, en principio, a priori, pensaban que iban a tener que intervenir. Claramente, a la Policía Federal le correspondió exclusivamente intervenir en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde los hechos, insisto, poco después tomarían absoluto protagonismo.

Las decisiones operativas que se adoptan, claramente se adoptan decisiones operativas en esa reunión respecto a cada una de las jurisdicciones que le correspondía intervenir a cada una de estas fuerzas. Por ejemplo, se suspenden los francos, como dije, se dispone reforzar servicios respecto a las tres fuerzas en cada una de sus jurisdicciones y, como dije, a la Policía Federal en la ciudad de Buenos Aires. Y también se dan decisiones operativas particulares a cada una de estas fuerzas, decía, en sus respectivas jurisdicciones, como lo relatan los testigos a Gendarmería respecto a algunas cuestiones para apoyar a la policía bonaerense en la provincia de Buenos Aires. A la Policía Federal inclusive también se le da una instrucción —lo explica bien Pigretti— de reforzar la custodia en Olivos, Prefectura Naval sobre Entre Ríos. Es decir, se dan decisiones que son claramente operativas. Y a la Policía Federal se le da una decisión de reforzar las órdenes de servicio previstas para el día siguiente, fundamentalmente en lo que es Plaza de Mayo y Plaza de los dos Congresos, como lo explica con mucha claridad y elocuencia Mestre, lo corrobora Moyano y también Prados. Digo, esas son decisiones operativas que se tomaron en esa reunión. Ni más ni menos que eso. Ni más ni menos que eso es lo que podemos concluir de esa reunión.

Durante la jornada del 20 de diciembre siguieron las reuniones. Por un lado, las reuniones políticas, como dije, buscando llegar a un acuerdo con la oposición. Ahí toman protagonismo, decía, los jefes de bloque en Diputados y Senadores del oficialismo, Maestro y Pernasetti. Los vemos permanentemente esos días en los noticieros con los flashes dando cuenta de esa... de los avances de esa negociación. También, bueno, Colombo, obviamente, el presidente abocado a esa... a ese tipo de cuestiones, y también Mestre. Que esto es

importante, porque no era... Mestre no era solo el encargado, no tenía solo competencia sobre cuestiones de seguridad. Esta es la diferencia ente Mestre y Mathov. Mestre también era un ministro político, digamos, formaba parte de sus funciones lo que estaba haciendo el Gobierno con la oposición, es decir, negociar un acuerdo en el Congreso, un acuerdo político para sobrellevar esa crisis institucional.

Y paralelamente a estas reuniones políticas, siguieron también las reuniones, como dije, relativas a cuestiones de seguridad. Dije la de la noche del 19 en el Edificio Guardacostas; la mañana del 20 en la Secretaría de Seguridad, entre las 10 y las 11 de la mañana aproximadamente, donde se vuelve a reunir Mathov con los tres jefes de las fuerzas federales, y la de las 3, 3 y media, que es cuando se convoca a una nueva reunión del Comité de Crisis.

Interesante. La reunión de la mañana del 20 de diciembre en la Secretaría de Seguridad, Canizzaro, en la indagatoria que lee Santos acá citando la indagatoria de Canizzaro, se refiere a esa reunión como una reunión del Comité de Seguridad. Vuelvo a usar este concepto mezclando Comité de Crisis con Consejo de Seguridad, pero nos sirve para mostrar esto que queremos mostrar. Fueron reuniones de un mismo nivel, de un mismo carácter, carácter eminentemente operativo.

Entonces, para cerrar esta parte, tenemos reuniones de dos niveles en estas jornadas. Primero, las del nivel político, tendiente a procurar un acuerdo con la oposición. Y el segundo nivel, o las reuniones del segundo nivel, son unas reuniones de nivel de coordinación en materia de seguridad, que se caracterizaron por estar encabezadas preponderantemente por el imputado Mathov. Incluso, los testigos plantean que ni en la reunión del 19 a la noche estuvo presente durante todo el transcurso de esa reunión el ministro Mestre, ¿no? Es Moyano quien dice que en algún momento se levanta y se va Mestre. Seguramente esto es compatible con la idea de que Mestre participa también de la reunión del hotel Elevage, que se realiza en forma casi simultánea a la reunión del Salón de los Escudos.

Entonces, digo, tenemos reuniones de estos dos niveles: político, por un lado, nivel de coordinación en materia de seguridad operativos, encabezadas preponderantemente por Mathov, como claramente dos tipos de reuniones distintas que se desarrollaron en esas jornadas.

Pero, igualmente, las reuniones en materia de seguridad, y todo lo desarrollado en esa materia durante esas jornadas, pretendía a contribuir, sin lugar a dudas, con las deliberaciones que se llevaban a cabo en materia política para garantizar la subsistencia de un Gobierno débil y sumido en una seria crisis de legitimidad política. Es decir, se preveía que las decisiones que adoptara el Gobierno en materia de seguridad serían determinantes para el éxito del dialogo político. Así lo fue, pero en un sentido muy distinto al que pretendía el Gobierno de Fernando de La Rúa: la decisión de garantizar paz social y gobernabilidad mediante el dictado del estado de sitio y las medidas de represión fue precisamente lo que precipitó la debacle de ese Gobierno, a un costo altísimo de cinco muertos y más de cientos de heridos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que constituye materia de juzgamiento en este proceso, a lo que hay que agregar también, aunque no forme parte del objeto procesal de este juicio, más de treinta muertos en el resto del país y centenares de heridos durante todas esas jornadas.

Y una segunda cuestión que en esta introducción queremos destacar es que, sin lugar a dudas, el estado de sitio, el dictado del estado de sitio, la implantación del estado de sitio, le da un marco especial y excepcional al análisis de los hechos que se juzgan en este proceso, en particular de la responsabilidad de los imputados Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi.

Vamos a volver seguramente más adelante y en forma más detallada sobre esta cuestión Solo quería adelantar esto.

Y una segunda cuestión relacionada con el estado de sitio, tiene que ver con que... Es otra cuestión por la cual el dictado del estado de sitio resulta insoslayable al momento de valorar los hechos reprochados. Y tiene que ver con que el mensaje presidencial lejos de traer paz y mayor tranquilidad en la población, resultó ser el desencadenante de multitudinarias protestas sociales, en particular en la ciudad de Buenos Aires. El expresidente logró mediante esa medida que una enorme cantidad de personas salieran espontáneamente a las calles a expresar su descontento también con esa medida adoptada y que miles de esas personas se dirigieran a la Plaza de Mayo a manifestarse, como es tradición política en nuestro país. Porque la tradición política en nuestro país, para nada original, es que se protesta en los lugares en donde esas protestas son visibles y tienen el impacto que se pretende. En nuestro país es en la Plaza de Mayo.

Al respecto, dijo la Cámara Federal de Apelaciones, en su resolución del 19 de abril del año 2008, cita que también trajo a colación el juez de instrucción en el auto de elevación a juicio: ese hecho, refiriéndose al discurso presidencial del 19 a la noche, marcó "el inicio de las manifestaciones públicas que al día siguiente habrían de culminar trágicamente con un saldo de cinco muertos y más de cientos heridos en esta ciudad".

Vamos, entonces, a ver lo que pasó en lo que se denominó el cacerolazo de la noche del 19 de diciembre del año 2001.

Si tenemos imágenes, vamos a ver cuál fue la respuesta.

- Se exhibe un video.

QUERELLA (Borda).- Finalizado el discurso de De la Rúa... Seguimos con las imágenes, por favor.

- Se exhibe un video.

QUERELLA (Borda).- Finalizado el discurso de De la Rúa, comienzan a reunirse manifestantes, como vimos, en distintos puntos de la ciudad. Luego comienzan a marchar hacia el Congreso y la Plaza de Mayo, como vemos en las imágenes, estas son de Canal 4. La situación fue monitoreada por la DGO —vemos cómo se monitoreaba—, que le informaba permanentemente, además, sobre los acontecimientos por el personal que se encontraba en la calle, además de, como vemos, ir visualizando lo ocurrido, lo que iba ocurriendo por los domos ubicados en la calle.

Tenemos los partes informativos de la DGO, el número 330 y 332 del día 19, que dan cuenta del seguimiento que hizo la policía de esa situación y cómo se fue transmitiendo a la superioridad lo que ocurría. Se ve en las imágenes cómo la gente marcha a la Plaza de los dos Congresos y a la Plaza de Mayo.

Hacia la medianoche, la gente se empezó a aglutinar en la Plaza de Mayo, repudiando la decisión del estado de sitio y pidiendo la renuncia del presidente y sus ministros, tal como surge de las imágenes televisivas que acabamos de ver. La policía, que iba siguiendo esto, como decía, en directo, dispone reforzar al personal que se encontraba en el centro de la ciudad. Esto lo vemos claramente en el legajo de transcripciones de la Metro I, a fojas 101, como se dispone que un grupo del COF salga del cuartel de Cavia y se dirija a la Casa de Gobierno, en la modulación de 0:22:33. A fojas 103, siempre del legajo de transcripciones, a hora 0:39, le preguntan desde la DGO adónde estaba, cuánto le faltaba para llegar. Estaban... tenían premura por que llegara el COF a la Plaza de Mayo. Demás está decir, no había ningún incidente, no había ningún incidente a esa hora; nadie lo plantea y no se registra en ningún lado. Pero reforzaron, adelantaron el refuerzo previsto para el día siguiente. COF 4 ordena que se dirija a Plaza de Mayo. Fojas 103 vuelta, lo mismo, le preguntan: "¿Dónde estás?". COF 4 dice: "Estoy doblando por Yrigoyen". Y la DGO le dice: "COF 4, ni bien arriba, ni bien arriba ahí, los cuatro grupos, los cuatro grupos —cuatro grupos—, pie a tierra y el personal se ubica atrás del

vallado, señor, atrás del vallado principal de la Plaza de Mayo". Bueno, le pregunta qué vallado. Digo, ahí es el momento que llegan y la instrucción que reciben. Siguen coordinando de la DGO la presencia y la ubicación de este grupo del COF a la hora 0:46, fojas 104. Insisto, me remito a esa modulación.

En el lugar se encontraba el jefe de la Circunscripción I, Alfredo Salomone, Circunscripción I, Alfredo Salomone, y el subcomisario a cargo de la comisaría 2°, Daniel Fernández. Ya estaban en el lugar cuando arriba ese grupo del COF a cargo de Ferrón, el grupo del COF. También estaban en el lugar integrantes del GOM 1 y patrulleros y personal de diversas comisarías. Todo esto surge del trunking Metro I y Metro II.

Alrededor de la 1 a.m., de la 1 de la mañana, la Plaza de Mayo estaba repleta y la Policía Federal comienza a reprimir y a dispersar a los manifestantes. ¿Podemos poner las imágenes, por favor?

- Se exhibe un video.

QUERELLA (Borda).- Para la 1 de la mañana, la Plaza de se empieza a llenar y es el momento donde se reprime. Se reprime de manera generalizada e indiscriminada. La orden la habría dado Salomone a Fernández. Es decir, —esto es importante—, reprimen diez minutos después de que llega el grupo del COF. Esto es lo que yo quería marcar. Yo fui marcando y resumiendo el derrotero de ese grupo de COF 4. Llegó 0:46 aproximadamente, diez minutos después están reprimiendo. Está muy claro para qué fue ese grupo, para qué lo mandaron.

Y fue una represión generalizada e indiscriminada. No fue focalizada en grupitos que adelante estarían, que nunca se identificaron y se ubicaron —y esto lo vamos a ver después— adelante tirando piedras. Gasearon toda la Plaza, repleta de mujeres, chicos, personas de todas las edades.

La orden la dio Salomone a Fernández, según el comisario Bortolini. Él homologó esa orden y también Andreozzi habría ratificado esa orden de reprimir desde la Sala de Situación. Esta es la declaración de Bortolini a fojas 402 vuelta. Del trunking, surge claramente la intervención de la DGO en esta orden.

Vemos que en dos minutos vaciaron la Plaza de Mayo. Claro, eran mujeres, chicos, personas de todas las edades. Gasearon toda la Plaza de Mayo, en dos minutos se vació.

- Se exhibe video.

QUERELLA (Borda).- Ese es el frente. Ahí estaban los que atacaban a la seguridad, según los imputados.

Clarísimo. Clarísimo. Lo dice una cronista que estaba en vivo en ese lugar. Y en ese lugar estaba, estaba en el lugar donde dicen que habían comenzado las agresiones y que la represión fue como consecuencia de las agresiones de los manifestantes. Lo que explica la cronista, presente en ese lugar, es que fue exactamente al revés: primero reprimen y luego algunos manifestantes, como consecuencia de la represión, arrojan algunas piedras.

También nos parece interesante en ese sentido traer a colación lo que surge de la modulación de la Metro II, la Metro II, obrante a fojas 303 y vuelta del legajo de transcripciones de las modulaciones. Es una modulación de la hora 0:56:36, donde, bueno, hay un oficial o suboficial que modulaba por la Metro II. Hace referencia, se ve que estaba en la otra punta de la Plaza y nos parece bastante elocuente lo que dice. Modula, y lo cito textual, dice: "¿No ves? Para qué reprimen, manga de boludos? ¿Para qué van a tirar gases?" Es decir, lo que está cuestionando este funcionario policial es que no había sentido, no había razón para hacer eso. Y sigue diciendo: "¿Quién fue el de la idea de tirar gases, manga de boludos?" Y agrega, y cito textual: "Se cagan de hambre y vienen a tirar gases, manga de boludos".

Este es un funcionario policial que por la ubicación y por lo que está explicando, claro, la gente se le viene enfrente

en función de los gases que tiraban desde la Casa de Gobierno. Lo que también cuestiona claramente esta persona es no había razón para hacer esto, para generar tal desbande. ¿Por qué? Porque lo que genera es un desbande.

Como consecuencia de esto y de lo que explica esta persona que modula, el desbande que generan, la mayoría de los manifestantes se reagrupan en la Plaza de los dos Congresos, y esto también lo explica muy claramente el parte informativo de la DGO n° 333 obrante a fojas 426.

En ese momento, la DGO dispone que el personal del COF avance sobre la Plaza de Mayo. Lo dispone una modulación de la hora 1:08:58, a fojas 107 del legajo. Me remito a la transcripción, no la voy a leer. La orden de la DGO es que se avance persiguiendo a los manifestantes para que no quede nadie sobre la Plaza de Mayo.

En el Congreso de la Nación, la escena era similar a la que se había vivido previamente en la Plaza de Mayo. La manifestación era pacífica, varios de los participantes estaban acompañados por sus familias y niños, tal como lo explicaron en las declaraciones brindadas en este juicio Luis Zamora, Julio Talavera, Valeria Cook y también Jorge Demetrio Cárdenas en su declaración de fojas 2047 y 49.

Además, alrededor de las 23:00 horas, en ese momento, la DGO fue informada sobre la manifestación que tenía lugar en los alrededores del Congreso, a la que se aludió como que era pacífica desde sus inicios, y concretamente se dijo de esa manifestación por trunking lo que voy a citar a continuación: "Referente al Congreso Nacional, explanada del mismo, las personas ahora se hallan bastante más calmas cantando el himno nacional. En principio, se trata de vecinos que espontáneamente salieron a la calle a modo de cacerolazo y ha cesado la intención de ingresar al edificio", esto es a fojas 90 vuelta del trunking de Metro I; en el mismo sentido, tenemos las constancias obrantes en la causa Palazuelo Cabrera. Es decir, a esa hora la situación en el Congreso era absolutamente normal y no había ningún conflicto.

Aproximadamente a las 23:30 se anotició a la DGO de que un grupo que superaba las dos mil personas se dirigía al Congreso. Cerca de las 24:00, el C2, es decir, el jefe de Circunscripción II, si no me equivoco, Trezeguet, advierte a la DGO sobre la precariedad de la situación de los efectivos ubicados en el Congreso.

Esto nos parece importante. A las 24 horas Trezeguet avisa a la DGO sobre la precariedad de la situación de los efectivos ubicados en el Congreso, que era todo personal de comisaría, es decir, personal de comisaría ubicado en el Congreso haciendo funciones de infantería sin serlo y sin tener elementos para cumplir función de infantería. Me refiero a elementos de defensa o a elementos disuasivos antidisturbios.

¿Qué dice el C2 respecto a esto? Cito textual: "Esto está desbordado, totalmente desbordado. Totalmente", dice Trezeguet, fojas 96 del trunking de Metro I.

Digo, pocos minutos antes habían dicho que no había ningún conflicto. Si uno ve las imágenes de ese momento, no había violencia, no había ningún conflicto. ¿Por qué estaba desbordada, entonces, la situación, según Trezeguet, por qué estaba él desbordado?

Y nos parece que esto es muy claro: porque no había organización o logística adecuada por parte de la Policía Federal. Es decir, el edificio del Congreso se encontraba custodiado por personal de comisaría, es decir, personal no calificado que ni siquiera contaba con los elementos de defensa necesarios (cascos, escudos, pecheras, etcétera) para actuar en contingencias como esas, de control de multitudes ni tampoco con, decía, medios antidisturbios.

Digo, eso era lo que lo desbordaba a Trezeguet: dos mil personas marchando hacia el Congreso, y él, un grupito, algunos pocos policías de comisaría en esas condiciones precarias.

El tema es que la situación se agravó desde esa perspectiva, de que ya ahí se sentían desbordados. Digo, familias marchando, mujeres, ancianos, chicos... Obviamente, dijeron: "Con estos pocos agentes de personal de comisaría, estamos desbordados". Y desde esa perspectiva, se agravó la situación.

La policía ubicada en aquel lugar fue víctima también del efecto de la represión en Plaza de Mayo. Es decir, la represión en Plaza de Mayo genera una dispersión de las miles de personas que estaban en la Plaza de Mayo hacia este lugar, que un rato antes Trezeguet había dicho que estaban desbordados. Es decir, agravaron la situación de desborde que Trezeguet había anunciado por la DGO. Miren qué tipo de coordinación manejaban.

A pesar de esto —insisto, hacen esto, Trezeguet está desbordado a las 24, reprimen a la 1, mandan más gente a la Plaza de los dos Congresos—, no disponen el envío de ningún refuerzo a la ubicación, que, insisto, ya desde las 00 horas Trezeguet informa a la DGO que está desbordado. Es decir, no toma ninguna medida sobre esa alarma, cuanto menos, que Trezeguet comunica. Sumado, insisto, al desbande que generan ellos mismos con la represión en Plaza de Mayo.

Así las cosas, alrededor de las 3:25 de la mañana, ya de la madrugada del 20 de diciembre, personal policial de comisaría —este personal de comisaría que se encontraba en el Congreso de la Nación— a las órdenes de la DGO, termina enfrentándose con un grupo de manifestantes en las escalinatas del Congreso de la Nación. Algunos de los manifestantes recibieron un impacto de munición de plomo, entre ellos, Jorge Demetrio Cárdenas, que había concurrido a la protesta acompañado de su hijo de 16 años de edad. Esto surge del informe del médico forense obrante fojas 5684/85 y testimonio del damnificado a fojas 2047 y 49 de la causa 508, 22.082; parte informativo de la DGO n° 333, a fojas 426, y modulación por la frecuencia Metro I de la DGO del C2 a fojas 121 vuelta.

El inicio de esta represión es relatado por los testigos Cook y Talavera, quien explica cómo comienza este conflicto en las escalinatas del Congreso y el desbande que también genera entre manifestantes y la reacción que los manifestantes tienen con respecto al personal policial. Digo, para abreviar, me remito a la declaración de esta persona, que en el contexto de esa situación, relata que la policía empieza a disparar, ella se cae y como consecuencia de esa situación de violencia generada por el personal policial, ella sufrió la fractura de la rodilla y que requirió una intervención quirúrgica que explicó en el momento que declaró. Lo mismo Talavera, quien dijo que en ese contexto también es atropellado por una motocicleta de la Policía Federal.

Volvemos a los disparos que damnificaron a Cárdenas, que es lo que nos interesa en este punto.

En la resolución de fojas 20536 del expediente 22.082, sin perjuicio de que la jueza de instrucción dicta la falta de mérito del personal policial que habría disparado desde las escalinatas del Congreso, allí se señala que "se puede dar como primariamente acreditado que las heridas que recibiera Jorge Demetrio Cárdenas en las escalinatas del Honorable Congreso de la Nación tuvieron su causa en el arma de cualquiera de los funcionarios policiales formados en el lugar".

Es decir... Digo, porque el imputado Mathov dijo: "Sí, pero no hay ningún procesado". No sé si dijo "están sobreseídos". En realidad, están con falta de mérito. Sí, están con falta de mérito, pero con este argumento. No sabemos quién de ellos fue el que le pegó a Cárdenas, pero fue alguno de ellos.

Esta conclusión que hace la jueza de instrucción en su momento se encuentra sustentada en el video de Azul TV, en el que se registra cómo al momento de ser impactado Cárdenas varios policías estaban esgrimiendo sus armas y disparándolas. Lo mismo corrobora Cárdenas, la víctima, cuando declara como testigo. Y cito la declaración de Cárdenas: "Observo una escaramuza y gente que corría, y ante el temor de la represión policial, decidió volver hacia la calle Entre Ríos, bajando por las escaleras del Congreso. Al darse vuelta, siente disparos aparentemente de armas de fuego y ahí un gran calor y brotar sangre entre sus piernas. Fue ahí cuando se dio cuenta que lo habían herido y que las balas provenían de arriba de su espalda y por un reflejo de supervivencia, comienza a bajar escalón por escalón por miedo a que los integrantes de la Policía Federal que estaban detrás de las columnas, le dispararan nuevamente".

Digo, no tiene dudas Cárdenas de quién fue o de quiénes fueron los que le dispararon.

Vemos las imágenes, si se puede, por favor.

- Se exhibe un video.

QUERELLA (Borda).- Eso es un zoom que hicimos nosotros.

Esos no son disparos al aire, señor presidente. No hace falta ser perito para determinarlo. No son disparos al aire.

Ese es Cárdenas. Ese es Cárdenas, obviamente.

Las modulaciones de Metro I... Continuamos con las imágenes. Yo agrego. Por si fuera poco, resultan asimismo esclarecedoras.

Recordemos que ya a las 00 horas, el jefe de la Circunscripción II, Trezeguet, ya le había dicho a la Dirección General Operativa que estaban desbordados. A las 3:19, el Comisario Mancini, el 506, solicita a la DGO apoyo para el personal apostado en el Congreso. Dice Mancini: "Por favor un grupo de combate". "Por favor" dice. "Por favor, un grupo de combate a las escalinatas del Congreso. Están agrediendo al personal policial", fojas 119 del trunking. A lo que le responden de la DGO: "Bueno, señor". Esto le responden de la DGO: "Bueno, señor. En principio, con los medios que tenga, proceda a restablecer el orden hasta que se convoque a un grupo de combate que conteste -que es el Asalto 5, agrego yo-, que está detrás del Congreso"... Perdón, estoy haciendo la cita textual. Repito: "Bueno, señor", cuando pide por favor Mancini colaboración a la DGO. Cito textual de la DGO: "Bueno, señor. En principio, con los medios que tenga, proceda a restablecer el orden hasta que se convoque un grupo de combate que conteste, que es el Asalto 5, que está detrás del Congreso, y no responde". Y le vuelven a decir: "Con los medios que usted tiene, ya proceda a avanzar sobre el grupo de manifestantes", esto es Metro I, fojas 119.

Es decir, personal de comisaría, ya lo había advertido Trezeguet, estaba cumpliendo funciones de infantería sin serlo, es personal de comisaría, sin elementos de defensa, sin elementos de control antidisturbio. No llega el refuerzo del COF, porque no lo habían dispuesto oportunamente, y le dicen, el Asalto 5, todavía no llega, entonces, no está contestando: "Está cerca, está por llegar", y le dicen esto, que nos parece más que elocuente. En esas condiciones, que las plantea Mancini, que las plantea Trezeguet, la DOG le dice: "Bueno, con los medios que usted tenga, proceda a restablecer el orden". "Avance contra los manifestantes con los medios que usted tenga". Eso fue lo que hicieron.

Luego se escucha como el C2 insiste, aun cuando la... porque la DGO le decía esto, insiste: "No tengo fuerzas en Congreso", dice Trezeguet. Y desde la DGO le contestan: "Ya van. Ya van para el lugar, ya van para el lugar. Ya van a llegar".

Poco antes la DGO había intentado infructuosamente comunicarse con el Asalto 5, a fin de que fuera a las escalinatas del Congreso a apoyar al personal de comisarías que se encontraba, como dije, enfrentándose con su... allí con un

grupo de manifestantes que los agredía. Esto surge de la modulación de la hora 0:13:19, donde la DGO intenta comunicarse con el Asalto 5, y el Asalto 5 no contesta. Esto es lo que después lleva a la DGO a decir: "Bueno, mire, con los medios que usted tenga", interpreto yo o digo yo, hágase cargo de la situación. Haga lo que pueda. Avance. El Asalto 5 no contesta, el refuerzo no contesta, Infantería no contesta, no llega.

Y por si fuera poco, cuando contesta el Asalto 5 y cuando llega, a las 03:25:22, ¿qué es lo que informa el Asalto 5 a la DGO? Que se quedaron sin parque y solicita reabastecimiento (fojas 120). Llega tarde, a pesar de que ya desde las 0 horas le estaba diciendo el C2: "estamos desbordados", fueron informando que esa situación se agravaba, llega tarde y llega sin parque. Evidentemente, llegaron operando. Será absurdo, y más grave aún, pensar que llegaron sin... directamente sin parque.

Como decía, hay que recordar que la DGO ya estaba al tanto de que se había producido un enfrentamiento y que había un manifestante herido en las escalinatas del Congreso, esto surge a fojas 120 del legajo de transcripciones. Sin embargo, ello no impidió que continuara instruyendo para que se efectuaran detenciones en el lugar, esto lo agrego, en este contexto, a fojas 120 y 120 vuelta del trunking de Metro I, lo que ordena la DGO es hacer detenciones.

La DGO venía siguiendo estos acontecimientos también a través de la transmisión de Crónica TV. Al respecto, podemos ver la modulación que dice, a fojas 120 vuelta del trunking de Metro I: "Algún personal uniformado se puede acercar, sería mucho... sería muy conveniente para la foto", esto es acercarse al lugar donde estaba tirado, como lo vimos en las imágenes, Cárdenas, es decir, acerarse para la foto. Más tarde la DGO es informada de que la persona lesionada presentaba una herida de bala y de su identidad. Es decir, inmediatamente tomó conocimiento de lo que pasó, de las consecuencias y de quién era la persona herida. Informan esto a fojas 121 vuelta, del trunking que la persona herida, aparentemente de bala, dicen por trunking, es Jorge Demetrio Cárdenas". Ya tienen diagnóstico de lo ocurrido, de las consecuencias.

Cabe destacar que el personal del COF, el Asalto 5, específicamente preparado y equipado para desarrollar acciones en situaciones como la que se dio ese día, después del incidente expuesto y a raíz del cual resultó herido Jorge Demetrio Cárdenas, arriba al lugar, esto, después del incidente y después de ver como vimos que quedó Cárdenas tirado en las escalinatas del Congreso, es decir, llegó tarde. El COF, quien debía dar refuerzo a esas personas respecto a las cuales Trezeguet estaba pidiendo que fueran asistidas desde hacía por lo menos tres horas antes, llegó tarde.

Y no solo llegaron tarde, sino que, como dije, cuando llegaron tarde, además llegaron sin parque, tal como surge de la modulación que citamos y también de la modulación de Metro II, la modulación que citamos de Metro I, pero también está que citamos ahora de Metro II, de fojas 308 vuelta, en donde informa personal del GOM I, personal del COF que está operando el lugar, que carece de parque.

El personal que estaba en el Congreso, y que protagonizó el episodio este que damnificó a Cárdenas, era personal de distintas comisarías, esto surge de las constancias de la causa Palazuelo Cabrera. Personal de la comisaría 9ª, de la 6ª, de la 8ª, de la 20ª, de la 5ª y de la 18ª, es decir, personal que no era de infantería, que no contaba con el entrenamiento apropiado para actuar en este tipo de circunstancias. Era personal que carecía de equipamiento adecuado y que esgrimió el arma reglamentaria al quedar aislado frente a los manifestantes, sin disponer de los medios de defensa ni del armamento antitumulto que habría sido necesario, en todo caso, para actuar con menor riesgo posible para los civiles. Y ni tampoco tenía la formación necesaria para actuar en ese tipo de situaciones. Esto no solo

surge de las constancias de la causa Palazuelo Cabrera, sino también de lo que relataron, aunque no respecto a ese incidente, pero relataron, en general, sobre su propia experiencia como funcionarios policiales, el comisario Portaluri y el oficial Rosasco.

Sobre este punto sí nos parece interesante traer a colación los dichos de Rosasco, respecto a las enormes diferencias de adiestramiento entre el personal de comisaría y el personal de infantería, que según Rosasco se traducen en distintas capacidades a la hora de actuar en episodios como los que nos ocupa. Dijo Rosasco: "No reacciona ante una misma situación un hombre de cuerpo, o sea con formación de cuerpo, o sea de infantería o Montada, no reacciona igual que uno de comisaría... El personal nuestro, de infantería, estaba formado para este tipo de problemas, para aguantar, para aguantar. La historia es que el personal aguantara sin quebrar la moral, sin quebrar la doctrina de trabajo, que no se le desbande el grupo. Y el de comisaría salía disparando, salía disparando". "Salía disparando" entiendo que se refería, no era literal, pero igual nos parece que es claro y elocuente. Esto está suscripto casi en forma absoluta por la declaración del gendarme Lotto y también de Portaluri. Después la vamos a citar nuevamente en otras oportunidades, porque lo interesante de esto, que es lo que queremos enfatizar, esto se repitió, este tipo de actuación marcó la lógica y la dinámica de lo que iba a ocurrir el día 20 de diciembre.

Al respecto, como bien explicó la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y también el juez de instrucción en el auto de elevación a juicio, este hecho fue el primer antecedente de las consecuencias trágicas que podía traer aparejada una represión llevada a cabo en ese contexto, en esas condiciones y de esa manera... La primera alarma; esa fue la primera alarma de lo que iba a ocurrir al día siguiente. Y es interesante, porque parece reconocerlo esto Santos. El imputado Santos dijo respecto a este hecho, en una de sus indagatorias, que este hecho resultó una ejercitación para lo que vendría al día siguiente. Esto lo dijo Santos. Lamentablemente, el aprendizaje para Santos lo fue en un sentido muy distinto del correcto, porque la perspectiva de Santos era otra. Se preocupó, según dijo él, esto decía "fue un aprendizaje", ¿y en qué fue un aprendizaje para Santos? Y él dijo que lo que le preocupaba era la violencia de los manifestantes. "Es decir, fue una ejercitación, porque, bueno, vimos lo violento que podrían ser los manifestantes". Digo, en ese sentido, porque uno diría, bueno, si reconoce que fue una ejercitación esto, debía haber tomado otro tipo de enseñanza de ese hecho trágico y que nos sensibilizó a todos los que vimos en directo esas imágenes por Crónica y en Azul TV, que las repitió durante todo el día 20 de diciembre y en la madrugada también del 20 de diciembre. Es decir, se preocupó por lo violentos que eran los manifestantes, como le arrojaban tachos de basura a los policías, pero no adoptó los recaudos que él debía adoptar, y esto es lo significativo, incumplió sus deberes que tenían que ver con enmendar los serios errores operativos que condujeron a ese desenlace. Esa era su obligación y a eso lo obligaba haber tomado conocimiento de eso, como efectivamente tomó. Y lo mismo cabe decir de Mathov, que según declaró Suarez Lastra, contradiciendo la versión dada en el juicio por Mathov, éste, Mathov, había tomado conocimiento de este hecho y se había mostrado preocupado. Pero lo mismo que Santos, ¿de qué se preocupaba Mathov? No estaba preocupado por la actuación policial, no estaba preocupado por los problemas operativos que motivaron esa respuesta. Estaba preocupado por los manifestantes, por la actuación de los manifestantes y por cómo, en todo caso, exacerbar la represión, que fue lo que hizo al día siguiente. Lo mismo podríamos decir de los imputados Gaudiero y

Andreozzi. Esto fue también una alarma para ellos, alarma que desatendieron.

¿Qué dice en su defensa respecto a esto Mathov, el imputado Mathov? Él dice que se acreditó que no fue la Policía la que le disparó a Cárdenas, esto es lo que dice Mathov, dice, entonces esto para mí no me afecta, no hace mella en mis argumentos defensistas, no es prueba de cargo, en absoluto...

En primer lugar, esto claramente no es verdad. Como dijimos, el personal policial imputado se encuentra aun con falta de mérito, no fue sobreseído, y en cualquier caso, es obvio que, contrariamente a lo que dice Mathov, no existe el estado de certeza negativa que el imputado aduce.

Y tenemos las imágenes que son por demás elocuentes. Pero además de las imágenes tenemos un peritaje balístico, obrante a fojas 5666 de la causa 508, que concluye este peritaje que las armas de varios de los efectivos que se encontraban en el Congreso durante el momento de los hechos, presentan signos de haber sido disparadas recientemente. Por lo menos, dice el peritaje, cinco de ellas habrían sido disparadas recientemente, el resto o no habían sido disparadas o habrían sido limpiadas. Esto es lo que concluye el peritaje balístico. Cinco armas, se corroboró que fueron disparadas, cinco.

Por otra parte, los peritajes ordenados por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en su resolución obrante a fojas 20.420 de la causa 508, resolución dictada el 23 de junio del 2003, no arrojaron resultados determinantes ni concluyentes en ningún sentido, ya que quienes los realizaron carecieron de los elementos materiales necesarios para trabajar en forma adecuada, lamentablemente. Es decir, no es verdad, como dice Mathov, que hubo peritajes que determinaron que los disparos provinieron de los manifestantes o de no sé quién, eso es falso. Voy a puntualizar.

En el peritaje realizado por Prefectura Naval, obrante a fojas 19.965 de la causa 508, no se pudo establecer: a) El tipo de arma y proyectil utilizado en la producción de las heridas que sufrió Cárdenas. Esto responde a que no se aportaron, según explica el informe, ¿no?, "constancias fehacientes que establezcan algún dato objetivo que permita determinar esas circunstancias". b) No se pudo establecer si el proyectil en cuestión sufrió cambios en su dirección inicial. Nuevamente, los peritos señalaron que no se recibió elemento alguno sobre el que realizar algún tipo de análisis para determinarlo, es decir, no tenían proyectil. Tercero, no se pudo establecer la trayectoria o el lugar de donde provino el disparo que hirió a Cárdenas. También sobre este punto los peritos indicaron, y cito textual: "para establecer trayectoria es necesario conocer con certeza la ubicación del orificio de entrada, como así también, el ángulo de incidencia que presenta la zona donde recibe el disparo. Sin estos datos, no resulta posible establecer trayectorias..."

En resumen, el peritaje realizado no pudo determinar el tipo de arma y el proyectil empleado en los disparos que lesionaron a Cárdenas, ni si el proyectil cambió su trayectoria inicial, ni tampoco su lugar de procedencia. Todo ello porque, como dicen los expertos, no se les aportaron elementos objetivos para establecer esas circunstancias. ¿Con qué trabajaron los peritos? Con el video de Azul TV. Con el video de Azul TV como único elemento de juicio. Sin perjuicio de que, insisto, estaban secuestradas las armas, había declaraciones testimoniales, digo, sólo se les dio el video de Azul TV. Por eso no llegan a ninguna conclusión definitiva en ningún sentido. Tampoco arrojó resultados concluyentes el peritaje realizado por Gendarmería sobre estos hechos, me refiero a la peritación informática número 30.211. También, en este caso, Gendarmería contó solamente para su realización con el video de Azul TV. En esas condiciones, no se pudo determinar con certeza el lugar de donde provino el disparo, según dice Gendarmería. Empero, lo que dice Gendarmería es que "si bien no pudo determinar con exactitud

cuál es el origen o fuente del haz lumínico", refiriéndose a un reflejo del cual habría respondido girando su cabeza o no Cárdenas, atribuible o no a un fogonazo de un disparo, el peritaje dice que "sí se pudo descartar que el mismo haya sido producido en la zona en la que aparecía la víctima..." Es decir, en todo caso, cerca de la víctima no hubo... O del lado de la víctima no hubo ningún fogonazo.

La Cámara de Apelaciones también había indicado que debía determinarse fehacientemente, a partir de la historia clínica, "cuántos disparos recibió Cárdenas y con qué trayectoria". La historia clínica no fue aportada en ninguno de los dos peritajes citados, de allí la falta, también, de elementos objetivos para que los peritos llegaran a conclusiones determinantes.

En resumen, los peritajes, contando sólo con el video de Azul TV, nunca podrían haber llegado a conclusiones determinantes acerca de los hechos. No se contaron con las armas, ni con la historia clínica o descripciones detalladas de las heridas de la víctima, ni con los proyectiles que impactaron en Cárdenas. Lamentablemente no agregaron nada más a lo que se tenía en los primeros días de la investigación.

Ahora bien, nada más ni nada menos que lo que teníamos, tampoco desvirtuó nada de lo que teníamos los primeros días de la investigación, contrariamente a lo que dice Mathov. Pero ahora bien, es más claro todavía para nosotros, aun cuando tuviera razón Mathov y años después, porque estos peritajes también se hicieron muchos años después, lamentablemente, y aun cuando, decía, tuviera razón Mathov y años después se hubiera determinado que las heridas de Cárdenas fueron producto de alguna bala perdida, de algún francotirador fantasma, esto no modifica en absoluto el punto que nosotros estamos enfatizando. Es decir, que la Policía Federal haya acertado o no los disparos que efectuaron, conforme surge de las imágenes, no cambia nada la evaluación que hacemos. Lo relevante era: ¿qué hizo la conducción política de la Policía Federal y la conducción institucional de la Policía Federal, qué hicieron esos responsables del operativo con la información que tenían disponible en ese momento? Es decir, lo que todos vimos en las imágenes: las de Azul TV, las de Crónica, lo que todos vimos. Si podemos ver las imágenes que seleccionamos... Policía disparando de la manera que lo vemos y las consecuencias que se ven luego de esa situación. Cárdenas tirado, sangrando, como lo vemos. Esa es la información que tenían los funcionarios políticos, la conducción política de la Policía y la Policía Federal, en ese momento, ni más ni menos que eso. Eso alcanza y sobra para tomar decisiones operativas que no tomaron, porque, como expliqué, no era esa su prioridad. Esto les sirvió, la enseñanza que ellos sacaron es que había que exacerbar la represión, en todo caso, porque los manifestantes eran muy violentos. Pusieron el foco en los manifestantes y no en esas personas que están disparando como dispararon, insisto, fruto de los graves defectos que ya desde ese momento presentaba el operativo que se implantó ya en la madrugada del 20 de diciembre. Esto es interesante: la referencia que hacía con relación a qué hicieron o qué no hicieron los imputados con esa información, porque esto se contradice con la decisión que Zoratto, en el marco de sus competencias, dice haber tomado con la misma información.

Zoratto dijo que él con esa información inició los sumarios correspondientes de ese personal, que era lo que él... Era la competencia de él. Obviamente, Zoratto no podía, este, influir en la conducción del operativo, en la coordinación, en la implantación del operativo, pero dice que, con esa misma información, que para Santos o para Mathov no alcanzaba, es más, para lo único que alcanzaba era para echarle la culpa a Cárdenas de que era un delincuente por haber puesto el cuerpo para que le dispararan. Zoratto con la misma información inició un sumario administrativo. Esto lo declaró Zoratto en este juicio, por

primera vez. Nos parece interesante el contraste, digo, porque prueba esto: que era suficiente esa información para tomar las medidas que les correspondían a cada uno.

A los imputados aquí, les correspondían adoptar medidas para evitar que un hecho de estas características se repitiera. Lamentablemente, como luego explicaremos, al día siguiente se repitió.

¿Qué es lo que se repitió? Personal de comisaría, actuando en funciones de infantería sin tener formación en esa especialidad, fundamentalmente en control de multitudes, ni claramente... sin tener también elementos materiales para ese rol, elementos de defensa, munición antidisturbios, incluso personal muy joven y carente de toda experiencia, no sólo en cuanto a las funciones de infantería, personal recién promovido, esto lo vamos a ver con más detalle luego, y este personal policial de comisarías, que se ve superado por los manifestantes y las circunstancias en las que debían cumplir sus funciones. Se ve superado por manifestantes, por esas circunstancias... En ese contexto, piden apoyo a la DGO, no lo reciben o no lo reciben a tiempo, y para colmo, a eso hay que sumarle, la falta, en ese contexto, de munición antitumulto, frente a todo lo cual recurren a munición de plomo para dispersar a los manifestantes. Esto que ocurre la madrugada del 20 de diciembre y que, como digo, se va a repetir en la jornada del 20, que siguió, ya no fue una casualidad en esa madrugada, mucho menos lo fue que se repitiera al día siguiente y que se repitiera justamente en los momentos más trágicos de la jornada del 20 de diciembre. Vamos a, obviamente, a volver sobre eso.

Tocamos otro punto, señor presidente, que es el de la organización e implementación del operativo en cuanto a cómo se había planteado, en función de las órdenes de servicio dictadas a tal efecto. Nos referimos al operativo, sí, que se implementó ya durante la mañana del 20 de diciembre.

Las diversas órdenes de servicio dictadas por la DGO y avaladas por la superioridad, entre los días 14 y 19 de diciembre del 2001, dan cuenta de que se tenía conocimiento de la posibilidad de producción de marchas y manifestaciones, o diversas situaciones de protesta o conflictos sociales en el centro de la Ciudad de Buenos Aires ya desde mucho tiempo antes. Además, acreditan un despliegue de personal de comisarías y de diferentes superintendencias, Asuntos Internos, Investigaciones, Policía Científica, Asesoría Institucional, Comunicaciones, incluso Bomberos, e inclusive también dan cuenta de que se dispuso de "agentes recientemente promovidos", que esta es la expresión que usan las órdenes que citamos, "agentes recientemente promovidos", no entrenados claramente para la contención de manifestaciones y sin una adecuada provisión de elementos de defensa o material antitumulto.

Como decíamos, ya el día 14 de diciembre del año 2001 se dictaron las órdenes permanentes 143 y 144; 142, perdón, y 143, perdón. La 142 dispone la afectación de efectivos de la Dirección General de Comisarías Sur, es decir, personal de comisarías, dice: "uniformados de infantería", "uniformados de infantería". Yo le pregunté a Santos qué significaba "uniformados de infantería" y él me contestó que el color de la camisa cambiaba. Esto es relevante, porque, digo, no sólo dependemos de lo que nos diga Santos a ese respecto, está plenamente acreditado que este personal de comisaría, que fue afectado al servicio, no fue provisto de los elementos que debe tener el personal de infantería: escudos, casco... Es más, ni siquiera material antitumulto. Iban portando sólo su arma reglamentaria: cuerpo desnudo, arma reglamentaria, pero en la orden decía: "uniformados de infantería", porque esa es la función que se les encomendaba cumplir, para la cual no estaban formados, ni contaban, insisto, con elementos para ello. Entonces, decía, esta orden permanente 142, del 14 de diciembre, esa orden permanente, es decir, no fue sólo para un día

concreto, dispone: afectación de efectivos de personal de comisarías, comisaría Sur, uniformados de infantería, también afectación de la Dirección de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos a la Plaza de los Dos Congresos, es decir, afectados a ese lugar, y el objetivo era, según se describe, "seguridad general y evitar la instalación de cualquier tipo de estructura y/o carpa en el predio de la Plaza". Esto es interesante. O sea, lo que preveían era seguridad general en la Plaza de los Dos Congresos y evitar que alguien arme una carpa ahí. Lo mismo respecto a la 143: despliegue similar, con la misma dotación, en el caso de la Plaza de Mayo, que es la 143, personal de comisaría, pero de comisarías Norte y de la Dirección General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos.

Para contextualizar: ¿por qué el 14 de diciembre se llega a esto? ¿Por qué se dicta esta orden permanente a partir del 14 de diciembre? En ese momento, ya habían empezado los saqueos en el interior del país y también en la provincia de Buenos Aires. Esto está también reconocido en la indagatoria de Santos, cuando él dice que ya desde el 14 de diciembre habían empezado los conflictos que habían puesto en alerta a la policía. Esto lo dice él en su declaración indagatoria, la primera presentación que hace por escrito. Lo mismo refiere, en su declaración testimonial prestada en el juicio, Moyano, él dice, ya alrededor de esa fecha habían empezado los saqueos y ya habían empezado a tomarse medidas de prevención y control. Es decir, en ese momento, ya para ese entonces se preveía la posibilidad de que los conflictos sociales se trasladaran hacia la Ciudad de Buenos Aires, como finalmente ocurrió a partir del día 19 de diciembre y por eso procuraban, ya desde el 14 de diciembre, prevenirlos. "Conflictos", para ese gobierno, incluía claramente, o el concepto "conflictos", incluía claramente la idea de manifestaciones de protesta en los lugares donde normalmente la gente se manifiesta en contra del gobierno nacional, es decir, en la Plaza de Mayo o en la Plaza de los Dos Congresos. Por eso, esta particular preocupación por la instalación de carpas en esos lugares. Insisto, porque digo, es verdad, habían empezado los saqueos el 14 de diciembre, digo, claramente entiendo que no era lógico suponer que los que saqueaban supermercados fueran a saquear la Plaza de Mayo o la Plaza de los Dos Congresos, ¿y eso qué tenía que ver con la instalación de carpas? Claramente, lo que preveían era manifestaciones o situaciones que pudieran generar presión política a un gobierno claramente debilitado desde el punto de vista político e institucional. Por eso no querían que le instalen una carpa. Recordemos el emblema de la protesta social durante los 90: la carpa de los docentes en la Plaza de los dos Congresos. O sea, proscribir la instalación de carpas en Plaza de Mayo y la Plaza de los dos Congresos en el momento en donde se incrementaba el conflicto social en nuestro país. Lo que uno podrá traducir es: ya desde entonces el gobierno no quería que los manifestantes le ganaran la calle, cosa que era trágica para un gobierno tan débil, que buscó prevenir eso ya desde el 14 de diciembre con represión, decisión que mantuvo hasta las últimas consecuencias, consecuencias trágicas, del 20 de diciembre del año 2001.

Y ese despliegue de las órdenes del 14 de diciembre es reforzado el día 18 de diciembre de 2001 mediante la orden permanente 144, que afecta a quince cuatriciclos, tripulados por dos hombres cada uno, de la Dirección de Terrorismo Internacional, del COF y la Sección de Tránsito, y móviles de las comisarías 35ª, 49ª, 47ª, 45ª, 44ª, 42ª, 48ª y 52ª a recorridas que tienen por objetivo, y cito: "Seguridad general, prevención de ilícitos, control de accesos y egresos de la Capital Federal, observación e información". Es decir, de vuelta la idea de tratar de prevenir que los conflictos de la provincia se trasladen a la Ciudad de Buenos Aires. A su vez, la orden 4703 dispuso que todas las comisarías de la Capital Federal

dispusieran la mayor cantidad de móviles y paradas de infantería, —insisto, personal de comisaría en función de infantería— con la finalidad de "incrementar la presencia de personal policial, previniendo y desalentando la comisión de ilícitos, e intensificar los patrullajes sobre los distintos accesos de la Capital Federal”. De vuelta, preocupación por ingresos a la Ciudad de Buenos Aires de personas que, insisto, en ese contexto, teníamos saqueos en la provincia de Buenos Aires. Se afecta además a personal de la Superintendencia de Investigaciones y de la de Drogas Peligrosas para el recorrido de lugares de mayor concentración de público y bocas de expendio de alimentos. Es decir, la idea de prevenir saqueos que, como decía, ya desde el 14 de diciembre se estaban produciendo en la provincia de Buenos Aires.

Explicó algunas cuestiones de esta orden que yo se las pregunté a Santos y me dijo que él no sabía, que no era su función —bastante elocuente y paradójica su respuesta— y que le preguntara a Gaudiero.

Bueno, Gaudiero por lo menos se hizo cargo y por lo menos sabía. Y explicó respecto... Mi pregunta se refería, digamos, las referencias del personal que debía participar o el reordenamiento del personal que esta orden implicaba, qué significancias tenía, y explicó Gaudiero con claridad que al control de los accesos y al control de las bocas de expendio no se mandó a personal sin entrenamiento. Dijo se mandó al personal de calle a estos lugares, pero se reforzó los lugares que normalmente patrulla el personal de calle con personal que no hace calle, con personal de oficina. Esta es la particularidad que tiene esta orden, explicó Gaudiero, es decir, personal que normalmente cumple funciones de oficina, dado que hacíamos... se hacía un despliegue importante de personal de calle hacia estos lugares que la orden encomienda, se lo mandaba al personal de oficina a cumplir estas funciones de prevención en los lugares que normalmente en cada jurisdicción al personal de calle le corresponde custodiar. ¿Qué es lo relevante en este punto de esta cuestión? Es ya desde ese momento esto pone en evidencia que se empieza a generar un despliegue importante y para nada rutinario, y bastante excepcional, de personal policial en las calles, porque era una situación para nada excepcional, para nada rutinaria, era una situación de conflicto significativo que obliga a un despliegue no rutinario y, como dije, para nada habitual.

A su vez, siguiendo con la orden 4841, la orden de servicio 4841, esta dispone para el miércoles 19 de diciembre un operativo policial en las inmediaciones de un supermercado, el supermercado Coto de la calle Lima al 1500, integrado por hombres uniformados y brigadas de civil y también personal de las direcciones generales de comisarías Norte y Sur. Y se vuelve a usar ese mismo concepto “personal de comisaría uniformado de infantería". Es decir, ya preveía para el 19 el traslado de los saqueos a la Ciudad de Buenos Aires.

Ya el 19 de diciembre se dicta también la orden de servicio 4855, que se explica que es "por motivo de los conflictos sociales ocurridos en las últimas horas en diversos puntos del país". Es por eso que se dispone que todas las comisarías de la Capital —todas— afecten móviles policiales para hacer recorridas prevencionales sobre los "lugares de mayor cantidad de público y bocas de expendio de alimentos". Además el 19 de diciembre también se dicta la orden de servicio 4859, que, previendo la realización de una marcha de desocupados desde el Congreso hasta la Plaza de Mayo "con la finalidad de manifestar en contra...” —estoy citando textual— “...de las medidas económicas implementadas por el gobierno", esto es lo que prevé la orden, se disponen diversas medidas de seguridad en distintos puntos de la ciudad, Plaza de Mayo, Congreso, avenida de Mayo, 9 de Julio, accesos de Capital. Nuevamente la idea de controlar los accesos. Esto es muy coherente con lo que decían Mestre y

Santos qué se discutía en la reunión del 19: hay que evitar que los problemas de la provincia lleguen a la Capital. Las medidas incluyen el despliegue de efectivos de la Dirección General Comisarías Norte y Sur, también de la Dirección General de Terrorismo Internacional y la Superintendencia Federal de Bomberos. A su vez, el día 19 de diciembre, también se emite la orden de servicio 4860, que envía, con la misión "seguridad general, observación e información", efectivos de la Dirección General Comisarías Sur —de nuevo, "uniformados de infantería", dice la orden—, también de la Dirección General de Terrorismo y la Superintendencia Federal de Bomberos al área de Congreso.

También el 19 de diciembre, y ya luego del dictado del estado de sitio, como explicamos, en función de lo que surge de esa reunión, que explican Santos y Gaudiero... Después de esa reunión, Santos le dice a Gaudiero "incremetá el personal". Esto es la orden 4863. Se implanta en función de esta orden un servicio general, que es un incremento, como decía, de la orden... un incremento de personal de la orden 4855, que implica implantar un servicio general, con más personal que la 4855, a partir de las 6 horas del 20 de diciembre, con el objeto, y cito, "de garantizar la libertad de trabajo, vida y bienes de terceros". Este es el objetivo de esa orden, son los bienes jurídicos, los valores que debían, por lo menos nominalmente, preservar. Y para ello se afecta personal de Superintendencia de Investigaciones, de Drogas Peligrosas, de Interior —interesante esto, estaban tan preocupados por el interior, Superintendencia de Interior afectó personal por esta orden y luego de la reunión del 19 al operativo en la Ciudad de Buenos Aires, Policía Científica, Asesoría Institucional, Asuntos Internos —como ayer refirieron bien el doctor Yanzón y el doctor García Dietze—, Comunicaciones y Bomberos. Asimismo en esa orden, la 4863, se dispone de personal de la Dirección General de Seguridad en el Transporte y las direcciones generales de comisarías Norte y Sur, Terrorismo y Delitos Complejos, también de nuevo "uniformados de infantería", se vuelve a usar ese concepto. Es decir, personal de comisaría o personal que no tenía que ver con el COF, embanderados en ese concepto de estar uniformados de infantería. El personal desplegado es asignado a distintos lugares, por ejemplo, accesos a Capital Federal, Plaza de Mayo, supermercados, etcétera. Y a su vez personal de las diversas áreas es afectado también a los jefes de circunscripción que intervendrían en la orden. Eso está claramente detallado y explicado en esa orden, es decir, los afectan a esos jefes de circunscripción para que cumplan con el servicio que les correspondía en el ámbito de cada una de sus jurisdicciones. Sobre esto, se dice que cada uno de estos jefes contará con agentes de las reparticiones mencionadas y se agrega también "contarán con agentes recientemente promovidos y asignados a razón de quince por circunscripción". Es decir, asignan a cada jefe de circunscripción, que debía intervenir en esta orden, cinco agentes recién promovidos, esa era la expresión que se utiliza. Después explicaron bien qué era y quiénes eran, los testigos Fleitas, Karina Torres y Marcelo Sánchez.

Esto implicó, como decía, afectar personal y medios de diversas áreas a los jefes de la circunscripción que intervinieron, todos bajo la coordinación de la DGO. Así, el comisario mayor Gaudiero comienza a coordinar y conducir los operativos policiales dispuestos para contener las manifestaciones en la Ciudad de Buenos Aires. Esto surge también lo que se informa en el informe de la Superintendencia de Asesoría Institucional de la Policía Federal a fojas 822 y 23 bis, firmado por el comisario Munizaga y también, obviamente, las transcripciones de la Metro 1 y Metro 2, que pone en evidencia cómo ejerció ese rol durante toda esa jornada la DGO, digo, ese rol de coordinación y conducción del operativo.

Personal de distintas superintendencias, incluidos Asuntos Internos, Investigaciones, bueno, todas las que citamos,

personal no preparado en contención de manifestaciones, incluso personal que no había terminado o recientemente había terminado su instrucción policial, también personal civil, móviles no identificables. Todo eso fue lo que se dispuso que actuara en función de estas órdenes, sin claras especificaciones sobre adecuada provisión de medios de comunicación, sobre aprovisionamiento adecuado de municiones, elementos de defesa, etcétera, etcétera, etcétera. Esos son los graves defectos, que obviamente después los vamos a profundizar, de los que adolecían, entre otros, esas órdenes dispuestas para esa jornada.

Y por si fuera poco, en horas del mediodía del 20 de diciembre, y como consecuencia del recrudecimiento de la protesta —recordemos, y lo vamos a explicar a continuación, reprimen a la mañana temprano, reprimen a las Madres, la gente se dirige en mayor número a la Plaza de Mayo—, luego de una reunión entre Santos y Mathov, de la que participan también los otros dos jefes de las otras dos fuerzas federales, pero luego de esa reunión, como ocurrió también luego de la reunión... las reuniones del 19 a la noche —esto es algo también sobre lo que después vamos a volver— eran reuniones operativas, ¿por qué? Porque también se tomaban decisiones, porque fundamentalmente se tomaban decisiones operativas en esas reuniones. Entonces, no es casualidad que reunión del 19 o reuniones del 19, orden operativa de incrementar y reforzar el servicio, es la orden 4863. Reunión con Mathov a la mañana, ¿qué hace Santos cuando sale? Incrementa la represión. Reunión de plana mayor al mediodía, ¿que cuál es la consecuencia? No fue controlar al personal porque habían reprimido a las Madres de Plaza de Mayo, bajar el nivel de tensión, apaciguar los ánimos; no, exacerbar la represión. Reunión con Mathov a la mañana, sale Santos; reunión de plana mayor, para exacerbar la represión. Es decir, sumadas las órdenes de servicio que implicaron el despliegue que explicamos, y en las condiciones defectuosas que explicamos, se toma otra decisión en el sentido de profundizar la represión, que no fue mucho más feliz que las anteriores, no sólo por el sentido de esa orden, de exacerbar la represión, sino —porque inclusive esto lo analiza bien la Cámara de Apelaciones— por la forma en que se implementó ese incremento de la represión.

Pero decía, vuelve de la reunión con Mathov, Santos convoca a reunión de la plana mayor y ordena a los superintendentes presentes en esa reunión, aumentar la cantidad de efectivos policiales en la calle, como decía, para incrementar la represión.

Por eso ordena, como decía, a todos los superintendentes, poner inmediatamente a disposición de la DGO y la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, la mayor cantidad de personal que sea posible a los fines de reforzar el operativo que se estaba implementando. Encomendó la coordinación de esa directiva a Raúl Andreozzi, presente en esa reunión. Los efectivos debían operar bajo las órdenes del jefe de circunscripción correspondiente y, obviamente, bajo la coordinación de la DGO. Esto surge con mucha claridad de los testimonios de Gallo, Serén, Moyano, Divenosa, Prados, Lavarte y Giacomino. Igual, es algo sobre lo cual vamos a volver en otra oportunidad.

Cito brevemente un tramo de la declaración de Serén, sobre este punto, para que no quede ninguna duda. "Fue una reunión muy corta", dijo Serén. "El jefe nos citó y nos pidió la máxima colaboración y la máxima cantidad de gente que pudiéramos aportar", aportar al operativo de represión que ya se venía implementando.

Aclararon Lavarte y Serén, y también Giacomino, que no tuvieron ese día, no mantuvieron ese día ningún contacto con el personal que afectaron, en función de esa orden de Santos, ni tampoco recibieron partes de novedades de lo que este personal hacía, o hizo, en función de esa orden. Eso pone en evidencia

que el manejo exclusivo del operativo estuvo en manos de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, digo, fue lo que ellos declararon, y también de la DGO, tal como lo ordenó Santos en la reunión de la plana mayor.

Como anticipé, este curso de acción fue calificado como "manifiestamente imprudente" por la Sala II de la Cámara de Apelaciones, en la resolución de 7 de julio del 2005, criterio reiterado en otras resoluciones, como, por ejemplo, en la del 9 de noviembre del 2010. ¿Por qué dijo eso la Cámara? Dijo la Cámara que eso fue así porque en ningún momento —ni antes ni después de que Santos abandonara aquella reunión de la plana mayor— los funcionarios encargados de dirigir e implementar el operativo policial impartieron algún tipo de directiva acerca de la clase de elementos que debían llevar consigo los nuevos efectivos asignados al operativo, quienes concurrieron con el arma reglamentaria únicamente, en algunos casos sin contar con equipo de comunicación y sin llevar material antidisturbio o algún tipo siquiera de identificación. Esta es la evaluación que hizo oportunamente la Cámara Federal de Apelaciones.

Nosotros tenemos algunas cosas más que decir, que las vamos a agregar más adelante. Pero, decimos, los defectos que citamos en la implementación originaria de estas órdenes de servicio, se incrementan esos defectos, se magnifican, en función de estos nuevos defectos que se suman a partir de esta orden que da Mathov en la reunión ésta de plana mayor.

Incluso, respecto a esta situación del personal que se iba a poner a disposición de Andreozzi y de Gaudiero y que Andreozzi debía coordinar quiénes eran, vamos a volver sobre este punto en la segunda jornada de nuestro alegato; pero solo quiero adelantar: el propio Andreozzi y el propio Gaudiero reconocen que ellos no tomaron conocimiento ni de quiénes eran ni cuántos eran. Eso es lo que explican los propios responsables de esa coordinación y de esa conducción de ese personal.

Y esto es relevante, entre otras cosas, cómo se había pensado el tipo de despliegue que se había previsto para esa jornada y con los defectos que sucintamente ahora estamos enumerando.

Porque, digo, una cuestión sobre la que después vamos a volver. Porque, digo, es absurdo sostener, primero, que fue un día normal o que fue un operativo de rutina, porque ese es un estándar que va a traer a colación Mathov. También lo vamos a tratar el segundo día, pero esta idea de que "bueno, ¿y yo qué puedo hacer con respecto a lo que hace un policía cualquier día en la esquina de cualquier barrio de la Ciudad de Buenos Aires?" Digo, ese estándar o esa comparación es absurda en este contexto, no era un día cualquiera, no fue un operativo cualquiera el que se implementó ese día, insisto, en el contexto del estado de sitio. Pero obviamente esto lo voy a desarrollar el segundo día.

Pero lo que quiero plantear ahora, además de que no era un día cualquiera por el tipo de despliegue de fuerzas que dispusieron, sino también por las propias previsiones que fundamentaban en las órdenes que dictaron, las propias previsiones de riesgo que motivaban ese despliegue. Es decir, en las mismas órdenes estaba prevista una serie de riesgos de conflictos que contradicen abiertamente esta idea que plantea Mathov de que era un día normal, o sea, no se preveía nada.

Digo, basta leer la tapa de los diarios de ese 20 de diciembre. Las letras de molde, título catástrofe de lo que había ocurrido el 19 y se preveía para el 20.

Pero, digo, más allá de eso, en las propias órdenes de servicio se preveía una serie de conflictos y de riesgo que mal puede el imputado Mathov, o el imputado Santos o el imputado Gaudiero o el imputado Andreozzi decirnos que para ellos se preveía un día normal, era un día cualquiera, sin conflicto. Estamos hablando de saqueos, marchas, conflictos de todo tipo, ingreso de personas indeseables a la Ciudad de Buenos Aires, por

eso el control tan riguroso de los accesos, etcétera, etcétera, etcétera.

Y esto lo digo también porque, insisto, nuestra idea, es absurdo sostener que no preveían ningún conflicto en la Ciudad de Buenos Aires el 20 de diciembre. Y esto es absurdo porque también el 19 de diciembre fue un día plagado de conflictos. Y acá me remito a lo que dije antes y me remito a las declaraciones del propio imputado Santos en este juicio. Digo, el día 19 no fue un día... Ya el día 19, más allá de que el 14 ya preveían que podrían trasladarse los conflictos a la Ciudad de Buenos Aires, de la provincia de Buenos Aires, el día 19 ya no era un pronóstico, ya no era una previsión teórica; sino que el día 19 fue un día marcadamente conflictivo, donde hubo marchas en la Plaza de Mayo, hubo marchas... Ahí sí hubo marchas de intendentes y de personas provenientes del conurbano, que no llegaron muy lejos, pero que sí fueron el día 19. Sí hubo saqueos en la Ciudad de Buenos Aires. Está todo en los partes informativos de la DGO. Digo, más claro imposible.

Vamos a contar o pretendemos, señor presidente, explayarnos a partir de ahora sobre los hechos ocurridos en la Plaza de Mayo.

Si usted está de acuerdo, podemos cinco minutos, diez minutos. Si usted está de acuerdo, un breve...

PRESIDENTE.- Sí, doctor. Si hablamos de cinco minutos, sería un corte muy breve y después haríamos otro.

QUERELLA (Borda).- Exacto, porque ahora viene un tramo que me interesa desarrollar.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Hacemos un cuarto intermedio de diez minutos.

QUERELLA (Borda).- Gracias, señor presidente.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Doctor Borda, reanudamos la audiencia.

QUERELLA (Borda).- Gracias, señor presidente.

En este tramo de nuestro alegato queremos empezar a abordar los hechos ocurridos en la Plaza de Mayo, en este momento, en las primeras horas de la mañana del 20 de diciembre del año 2001.

En ese momento, algunos pocos manifestantes habían permanecido en la Plaza de Mayo desde la madrugada. A estos se les sumaron espontáneamente algunos manifestantes más. En cualquier caso, se trataba de un grupo para nada numeroso que se encontraba manifestándose de una manera ostensiblemente pacífica, según la propia descripción que realizara el personal policial que tomó nota de eso.

En un primer momento, se encontraban en el sector de la Plaza en donde se encuentra la estatua de Manuel Belgrano. Luego algunos descienden sobre la calle Balcarce y se acercan al vallado que se había dispuesto para cercar la Casa de Gobierno.

Al respecto, el parte informativo 339 de la DGO, ítem 626... 426, perdón, dice que la gente, y cito textual: "Se encontraba en forma ordenada y pacífica". A las 7 eran cincuenta personas y ya a las 9 eran ochenta, según el parte.

No había incidentes, la gente se encontraba en el lugar en forma absolutamente pacífica, como decía. Y esto surge de los testimonios del propio personal policial que se encontraba en la Sala de Situación observando el hecho. Me refiero a Cintia Figueroa, Jorge Daniel Fernández, Mariela Tello y el comisario Alejandro Hayet. Así lo declararon en este juicio.

En un primer momento, la Policía Federal dispone correr a los manifestantes de la calle Balcarce para liberar el tránsito. Según explica Andreozzi, a primera hora de la mañana del 20, él recibe un llamado de Santos en el que éste —Santos— le pide que habilite el tránsito sobre la calle Balcarce. Lo declara a fojas 517 y 521 vuelta. Santos ratifica la versión de Andreozzi en su indagatoria de fojas 4914. La cita es del tramo de la indagatoria en donde Santos dice eso.

En las transcripciones de la Metro 1 surge que a las 8 y 50 de esa mañana, aproximadamente, desde la DGO se le solicita a Miglino que arbitre los medios para liberar un carril sobre Balcarce, correr a la gente sobre la Plaza y ubicarla detrás del vallado del centro de la Plaza. Esto es a fojas 129 del legajo de transcripciones.

Una breve digresión. Las citas horarias del legajo de transcripciones, nosotros hemos advertido al hacer el trabajo que lo íbamos a exponer de poner video con audio tienen, tendrían una pequeña diferencia, por lo menos con... y mal (...) las imágenes de video de Canal 4 y alguna de Crónica, que también en algún momento intentamos utilizar para hacer ese cruce, de entre dos a cuatro minutos. Sobre esto también hizo referencia en el día de ayer, si no me equivoco, el doctor Juan Carlos García Dietze.

Lo señalo porque, digo, nosotros usamos y al advertir esa diferencia intentamos ponerla en evidencia. Es decir, pasan en la imagen cosas que en el audio se informan un minuto o dos minutos después.

Ahora, se puede no tener en cuenta esto que estoy aclarando y se puede tomar a rajatabla el horario que el legajo del trunking plantea, y esto no cambia en nada ninguno de los argumentos que nosotros vamos a plantear, porque, insisto, estamos hablando de dos, tres y, en el mejor de los casos, cuatro minutos.

Digo, lo explico porque nosotros hicimos ese contraste e intentamos acompañar el audio con lo que la imagen mostraba. Pero si se quiere seguir el horario de la transcripción —para nosotros erróneos en algunos tramos con este margen—, se puede hacer; no cambia en nada el argumento en ninguno u otro sentido.

Entonces, decía, trunking de las 8 y 50 se le solicita a Miglino que arbitre los medios para liberar un carril sobre Balcarce, correr a la gente sobre la Plaza y ubicarla detrás del vallado del centro de la Plaza.

Esto lo declara también Miglino, que así ocurrió. Según Miglino, según lo que declaró en este juicio, le solicitan por trunking liberar Balcarce y dice que recibe también la orden del superintendente, dice Miglino, de subir a la gente a la Plaza y ubicarla detrás del vallado.

Digo, ahí hay una plena correspondencia entre lo que venimos diciendo y la declaración de Miglino.

A las 9:07 horas, habría una comunicación de Miglino con Andreozzi y se le pide que actúe conforme lo hablado con el superintendente. En la modulación de 9:15:44, foja 130 vuelta del legajo de transcripciones, la DGO le pide a Miglino y a Weber que quiten una valla ubicada en Hipólito Yrigoyen y Balcarce que estaba obstruyendo el tránsito en esa intersección.

O sea, vemos, entonces, de lo que surge de la modulación de Metro 1 que para ese momento —estamos hablando de 9:07, 9:15, horario del legajo de transcripciones— la preocupación era, por lo menos hasta ese momento, que se liberara el tránsito sobre Balcarce.

A las 9 y 19, 9 segundos, fojas 131 del legajo de transcripciones, en la Metro 1 vemos que se sigue insistiendo con liberar el tránsito sobre la calle Balcarce.

Así, vemos que la DGO modula: "Habilitamos el tránsito, señor, a partir de este momento. Habilitamos el tránsito sobre Balcarce, por favor. El grupo, el grupo que se corra hacia atrás, hacia la acera de la Plaza, perdón. Habilitamos el tránsito".

Digo, esa era la preocupación. Es más, le dicen a Weber: "Hay que aprovechar, señor Weber, que la gente está sobre la vereda. El grupo, el grupo de combate que se está observando por la cámara, sobre la acera de la Plaza, y habilitamos el tránsito, por favor".

Es decir, hasta ese momento, esa era la directiva que se modulaba.

Para contextualizar este momento, Santos había recibido a las 8:20 y 24 segundos, de ese día, es decir, a las 8 y 20 del 20 de diciembre, un llamado del secretario privado de de la Rúa, Leonardo Aiello. Esto surge del informe de fojas 2570 y 86, puntualmente la foja 2582 de la causa 1527. El teléfono de Aiello es el 011 58095019; la titularidad de ese número surge de los informes de fojas 1177 y 1497. El de Santos es el, teléfono reconocido por él, que termina con los números 4412.

Este llamado fue reconocido por Aiello, en su declaración testimonial del 17 de diciembre de 2014, donde dijo que llegó temprano a la Casa de Gobierno ese día, que vio gente que había quedado en Plaza de Mayo, que no eran beligerantes, pero igual lo llamó a Santos, quien le contestó —cito a Aiello—: "Lo acabo de ver por televisión. Después te llamo. Voy a ver qué es". Santos reconoce también este llamado y el contenido del diálogo, en su declaración de fojas 488, más precisamente en la página 12 de esa presentación de Santos.

Es decir, esto ocurre antes de que Santos llame a Andreozzi, como ambos lo reconocen. Como cité antes, Santos y Andreozzi reconocen que Santos llama por teléfono a Andreozzi para ordenarle a este último liberar el tránsito en la calle Balcarce.

Agrego que para ese entonces ya había hablado también Santos con Mathov. Hay un llamado más temprano, a primera hora de esa mañana, entre Santos y Mathov.

Sobre la llegada de Santos a la Sala de Situación, los testigos Jorge Daniel Fernández, Gustavo Aranega, Cintia Figueroa y Javier Monteamores coinciden en que Santos habría llegado a la sala entre las 8 y 45 y las 9 de la mañana. En particular, Jorge Daniel Fernández explicó que a las 8:45 Santos solicitó por Kronos información sobre el personal policial herido y él, o sea, Fernández, registró ese hecho, por eso dio precisión del horario. Es decir, él registró el momento en que Santos por intercomunicador pedía esa información y dijo que eso fue 8:45, o sea, todavía no había llegado.

Agregó Fernández que mientras él se encontraba compilando esa información, es decir, un rato después, ahí sí lo ve a Santos mirar sus anotaciones y transmitirlas él directamente, o sea, Santos directamente por teléfonos a una persona que él no supo quién era.

Esto lo corrobora o coincide con la presentación por escrito que hace Gaudiero a fojas 338 vuelta y 339 —cito los momentos en donde Gaudiero hace referencia a eso—, quien agrega que él, cuando baja Santos, es avisado por su secretaria de la presencia de Santos en la Sala de Situación y por eso él baja inmediatamente de su despacho.

Esto lo dice también Cintia Figueroa, quien declaró: "Que Gaudiero..." —dice ella— "...estaba en su despacho y bajó a la sala apenas le avisaron que estaba el jefe".

En ese momento, en la Sala de Situación se encontraban, entre otros, el superintendente de Seguridad Metropolitana, Andreozzi; su ayudante, comisario Alejandro Hayet; el comisario mayor Bortolini; el chofer de Gaudiero, Carlos Alberto Casafús; el oficial jefe de servicio de la Sala de Situación, Oscar Antonio Passi y el resto del staff de la Sala de Situación.

Cuando Santos arriba a la Sala de Situación, se estaba implementando la directiva que le había impartido previamente por teléfono a Andreozzi de liberar el tránsito sobre la calle Balcarce.

Los testigos lo ven a Santos en la Sala de Situación en horas de la mañana y dicen que en ese momento, en esas circunstancias, hablaba asiduamente por teléfono.

Sobre esto, también para contextualizar, destacamos que entre las 8 y 36 y las 9 y 37 Santos habló cuatro veces con Mathov, dos veces con Mestre, una con Canizzaro y dos veces con un abonado de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Gobierno de la Ciudad, seguramente sería Carelli. Todo esto, del registro

del teléfono que ya mencionamos que termina con los números 4412, de Santos, reconocido por él, información que surge de las constancias de fojas 558 y siguientes, 885 y siguientes, 1176, 1496, 2538 y siguientes, 2570 y siguientes, 5012, 5185 y 5512 y siguientes.

A las 9 y 20, aproximadamente, luego de recibir una llamada a su celular, Santos dio la siguiente orden: "Desalojen la Plaza. Quiero cincuenta detenidos". La orden fue retransmitida de inmediato a los oficiales jefes destacados en la Plaza de Mayo por trunking y luego se reiteró algunas veces más. También se transmitió, como dijeron los testigos, por teléfono. Los testigos de este hecho fueron prácticamente todas las personas que estaban presentes en ese lugar en ese momento: Passi, Hayet, Tello, Monteamores, Jorge Fernández, Figueroa, Casafús, Aranega; también Bortolini en su declaración indagatoria lo plantea, Gaudiero, obviamente, y Andreozzi también .El único de los presentes que niega esa orden es el imputado Santos; las razones son más que obvias, es porque esa negativa que contradice, digamos, lo que en verdad ocurrió.

No hay duda que esa orden Santos la da en ese momento, en ese momento que estamos describiendo, que estuvo en la Sala de Situación. Dijimos, para ubicar el momento en que da esa orden: Santos arribó allí poco antes de las 9 de la mañana. Ahora agregamos que se retiró poco antes de las 10, y se retiró para participar de una reunión con Mathov en la Secretaría de Seguridad. Y decimos eso, que se retiró a esa hora, porque a las 9:56 y 38 segundos, se registra un llamado de tres minutos entre Andreozzi y la custodia de Santos, a fojas 5514. Es decir, que para ese entonces Santos se había ido de la Sala de Situación. Es decir... y Andreozzi pretendía ubicarlo.

Entonces, la orden aludida, en principio —"desalojen la Plaza. Quiero cincuenta detenidos"—, en principio, un análisis más grueso nos lleva a concluir que tuvo que ser, sin duda, entre las 9 de la mañana y las 9:56.

Para nosotros, ya adelantamos, se puede dar todavía más precisión sobre el momento de esa orden de desalojar la Plaza y efectuar cincuenta detenciones.

¿Y por qué decimos que la orden fue a las 9 y 20 aproximadamente? En primer lugar, esa situación que relatan los testigos coincide con la primera modulación que transmite la orden de efectuar detenciones en Plaza de Mayo por orden del jefe de Policía. Esto es a fojas 131 del legajo de Metro 1. Ahí se modula: "Bueno, por orden del jefe de Policía, señor, indíquele al señor Weber ya producimos detenciones puntuales sobre esta gente. Ya comenzamos a producir detenciones puntuales, ¿ha captado?" Weber contesta: "QSL". Ese momento es alrededor de las 9 y 20 aproximadamente.

Luego, como explicaron los testigos, la orden se reiteró. Y vemos que en la Metro 1 la orden se reitera a continuación de ese momento que dije de las 9 y 20 horas aproximadamente.

Y se reitera a las 9:22 aproximadamente, fojas 131 vuelta del legajo de Metro 1. De vuelta, ahora ya a Miglino le dicen: "Por orden del jefe de Policía, detenciones puntuales a partir de este momento".

Se reitera por segunda vez a las 9 y 25, a fojas 132 del legajo de transcripciones. De vuelta, detenciones por orden del jefe de Policía. Digo, no hago la cita textual, me remito al legajo.

Se reitera por tercera vez a las 9:30 horas, aproximadamente. Esto es legajo de transcripciones, fojas 132 vuelta, siempre de la Metro 1. Nuevamente, "reiterar nuevamente —dice en esa orden— por orden del jefe de Policía". Con el personal del COF y de la comisaría, se rodea a esa gente y se procede a las detenciones.

Y se reitera por cuarta vez, a las 10:03, a fojas 135 del legajo de transcripciones. De vuelta: "Por favor, por orden

del jefe de Policía, proseguimos con las detenciones. Por favor, proseguimos".

Ya en ese momento, según nuestra evaluación, ya Santos no se encontraba presente en la Sala de Situación, pero la orden se reiteraba porque era la orden que él había dado y se seguía cumpliendo. Esa orden siguió guiando, continuó guiando el accionar del personal policial.

Pero además de esta concordancia perfecta y plena entre el momento que describen los testigos en el que Santos dice lo que dice, con la claridad que lo perciben y lo declaran los testigos, con lo que surge del legajo de transcripciones de la Metro 1, digo, para identificar el momento, el horario en el que esa orden se da, esa modulación de las 9 y 20 horas que citamos y las reiteraciones que explicamos, pero la primera, la de las 9 y 20, es compatible con lo relatado por el subcomisario Daniel Fernández, titular de la comisaría 2ª, por el comisario Hayet y por Miglino, interpretados sus dichos de manera coherente con lo que surge del registro de llamados de Fernández y las modulaciones ya citadas de la Metro 1 y los videos que luego vamos a exhibir. Sobre esto también vamos a traer a colación los dichos de Santos en relación a estos llamados que recibió Fernández ese día, y que él analiza en una indagatoria que se le permitió leer en este juicio, que es la indagatoria de fojas 4910, donde hace un análisis de a qué hora se llamó a Fernández y qué llamado corresponde a que.

Para empezar a ordenar estos indicios, primera aclaración. El subcomisario Daniel Fernández utilizaba el teléfono celular 1549797674, según surge del memo de la circunscripción 7ª, que se encuentra a fojas 1444 de la causa 1527. Ese es el teléfono de Fernández.

A fojas 453 y siguientes de la causa Mathov, se encuentra un informe confeccionado por la Dirección de Observaciones Judiciales de la SIDE, que contiene un listado de llamados entrantes y salientes de ese teléfono, correspondientes al 20 de diciembre, junto con un listado de los titulares de los abonados que lo llamaron ese día.

El subcomisario Francisco Santos Miglino, según esas constancias, llamó a Fernández el 20 de diciembre a las 8 y 59 horas y el llamado duró tres minutos.

A fojas 4919, Santos hace un análisis de la declaración indagatoria que prestó Fernández el 9 de enero del 2002, cruzándola con el citado registro de llamadas entrantes y salientes del teléfono de Fernández. Es la indagatoria, como dije antes, que el Tribunal le permitió leer a Santos en este juicio. Ahí Santos citó aquella primera declaración de Fernández, declaración indagatoria del subcomisario Fernández, titular de la comisaría 2ª, en donde este refiere que había recibido efectivamente un llamado de Miglino, tal como después vemos en este registro, en donde este le informa, o sea, Miglino le informa a Fernández, que él, o sea, que Miglino, había recibido "la orden de correr, en primera instancia, a los revoltosos que se encontraban sobre la calle Balcarce. Luego de mantener una charla con esta gente —cuenta Fernández que le cuenta Miglino—, logra que los mismos asciendan a la acera". Esto es lo que Miglino le cuenta a Fernández, insisto, 8 y 59 horas de la mañana.

Por eso, es concordante con lo que ya explicamos, referido a esa primer orden que se da desde la DGO para liberar el tránsito sobre Balcarce, que es coherente a su vez con las modulaciones de Metro 1, que hablan de eso, de que la preocupación era liberar el tránsito sobre la calle Balcarce, que luego también lo veremos en los videos.

También esto demuestra que en ese momento, 9:02 -¿por qué digo 9:02-? 8:59 más tres minutos de duración del llamado—, es decir, a las 9:02 Fernández y Miglino no estaban juntos, es decir, Fernández estaba en la comisaría 2ª y Miglino estaba en la Plaza de Mayo.

A las 9:07 Fernández recibe una llamada del Departamento Central de la Policía. Como reconoce Santos en la indagatoria que leyó, ese llamado es compatible con el llamado que el subcomisario Fernández dijo haber recibido de la DGO para que se constituya en la Plaza de Mayo. Según cita Santos, en su primera declaración Fernández —esto es lo que leyó Santos aquí— había dicho Fernández que le ordenan de la DGO que se constituya en la Plaza para correr a los manifestantes detrás del vallado que se encontraba a la altura de la calle Defensa. Esto lo dice Santos y lo lee acá, pero lo dijo en la indagatoria de fojas 4919 vuelta.

Digo, esto resulta absolutamente coherente con el testimonio que prestó en este juicio Fernández, en lo que se refiere a haber señalado que mientras estaba en la comisaría 2ª recibió un llamado a su celular desde la DGO, en el cual se le ordenaba regresar a la Plaza de Mayo. El de las 9:07 es el primer llamado que recibe del Departamento Central de la Policía Federal, no tiene otro llamado antes que ese, de ese origen. Y según explicó Fernández, el primer llamado que recibió desde la DGO, lo recibió estando en la comisaría 2ª. Así que el llamado es ese. O sea, lo recibe estando en la comisaría 2ª, lo recibe para que se constituya en la Plaza de Mayo.

El matiz con relación a lo que declaró en este juicio Fernández, tiene que ver con que a esa hora todavía la orden, en función de lo que veníamos explicando y de lo que él declaró en su primera declaración, la orden hasta ese momento todavía era liberar el tránsito sobre Balcarce y llevar a la gente detrás del vallado de la Plaza, tal como surge del trunking que citamos y cuyos audios luego en parte vamos a escuchar y de los videos que luego también vamos a ver, junto a los demás elementos de prueba que ya citamos. Esta la conclusión a la que podemos sacar sin ningún lugar a dudas. Es decir, es más coherente con los elementos de prueba que citamos la primer versión que dio Fernández, en su declaración de enero de 2002, respecto al contenido de ese llamado. Es decir, le dicen que vaya a la Plaza de Mayo para colaborar con la orden que en ese momento tenía Miglino, que era la de habilitar el tránsito sobre Balcarce y llevar a la gente sobre la acera, primero de la Plaza, y luego sobre el vallado de mitad de la Plaza de Mayo. Estamos hablando de 9:07 de la mañana.

Además, también esto es compatible con la versión dada por Miglino, que citamos antes, de que primero le ordenan liberar el tránsito, luego correr a la gente detrás del vallado y recién luego de estas primeras órdenes le ordenan desalojar la Plaza y efectuar detenciones en virtud del estado de sitio. Luego vamos a volver sobre las declaraciones de Miglino. Pero, digo, solo lo traigo a colación porque, digo, es coherente esta interpretación con los dichos originales de Fernández, con la prueba que citamos, con la modulación, los registros de llamados, etcétera.

Entonces, también es claro que hasta ese momento, insisto, 9:07 de la mañana, Fernández permanecía en la comisaría 2ª. Ahí le dicen que se dirija a la Plaza de Mayo, es decir, lo hace luego de ese momento.

La primeras modulaciones de la Metro 1 en las que se lo pretende ubicar a Fernández —el 502— en la Plaza de Mayo, es decir, modulan para ubicarlo en la Plaza de Mayo, se registran poco antes de las 9 y 25, hora registrada, insisto, en el trunking, según legajo fojas 131 vuelta. Con lo que planteé, puede ser 9 y 26, 9 y 27. Es cuando el operador Passi, estas modulaciones, cuando Passi llama indistintamente a Miglino — el 402— o a Fernández —el 502—. Es decir, poco antes, desde la DGO le habían dado la orden a Fernández de ir para la Plaza, a las 9:07, y minutos después lo intentaban ubicar allí junto a Miglino. Es decir, ya lo están ubicando ahí porque esa es la orden que le habían dado. Ya para ese entonces, cuando lo están intentando ubicar en la Plaza, como explicamos, Santos había

dado la orden de desalojar la Plaza de Mayo y efectuar cincuenta detenciones. Vuelvo a repetir, cuando lo intentan ubicar en la Plaza ya son las 9 y 25, 9 y 26 o 9 y 27. De hecho, en ese contexto de esa modulación en donde se busca al 402 y al 502, se estaba insistiendo desde la DGO con efectuar detenciones por orden del jefe de Policía. Estas son las modulaciones en donde se le pide a Weber que le comunique a Miglino esa orden, de que por orden del jefe había que efectuar detenciones. Por eso, cabe concluir que se los estaba buscando a Fernández y a Miglino. Porque esa era la urgencia, cumplir con la orden que a partir de la modulación que citamos, alrededor de las 9 y 20, Santos da y se modula.

El segundo llamado que recibe Fernández desde el Departamento de Policía se registra a las 9 y 28. Este llamado resulta compatible con el primer llamado que recibe Fernández del comisario Hayet. Según la declaración testimonial de Fernández en este juicio, cuando ya estaba en la Plaza, es decir, ya cuando se había apersonado en la Plaza de Mayo, Hayet lo llama a su celular para decirle que debía proceder a desalojar la Plaza de Mayo y efectuar detenciones por orden del jefe de Policía.

Sobre esto, concluye de la misma manera Santos en la indagatoria que citamos y leyó en este juicio. Él dice: "El llamado de Hayet es ese. Coincidimos plenamente".

Es muy probable, agrego yo, que lo llamaran al celular a Fernández por no haber respondido, ni él ni Miglino, a la modulación que citamos antes de fojas 131 vuelta. Es decir, lo buscan por modulación, no lo encuentran, lo llaman inmediatamente, le dicen a Hayet "ubicalo por teléfono". La coherencia entre los horarios es casi perfecta

Sobre el contenido de ese llamado. Según Hayet, en un momento dado, estando él en la Sala de Situación junto con Santos y las demás personas que citamos, Santos le dice que se quiere comunicar con Fernández, y agregó, cito textual a Hayet: "Le dije a la chica que estaba atrás de la operadora que me comunique, porque me había transmitido que quería el jefe de Policía el desalojo de la Plaza de Mayo. De esa poca gente que había en ese momento". Eso es lo que dijo Hayet. En otro momento de su declaración, Hayet enfatizó lo siguiente sobre la orden del jefe de Policía, cito: "Prácticamente me dio una orden directa de comunicarme con el comisario de la 2ª, no sé si después incluso hablaron personalmente. Y, bueno, lo que fue exclamativo ahí en ese momento, que quería detenciones puntuales o 'quiero', que fue lo que dijo, 'quiero cincuenta detenidos'", agregó este detalle respecto a esa orden. Dijo Santos, según Hayet: "Empiecen a trabajar y a desalojar la Plaza. Quiero detenidos, quiero cincuenta detenidos". Digo, tal como lo dicen todos los demás funcionaros presentes en ese lugar en ese momento.

En tal sentido, tenemos la declaración de Passi, quien relató que luego de que "el señor jefe de Policía recibiera un llamado telefónico del cual el dicente ignora la procedencia y cuando cortó, Santos ordenó al superintendente y al director de Operaciones que se comunicaran con los oficiales jefes que estaban a cargo del dispositivo en la Plaza y que le indicaran a esas personas que debían abandonar el ámbito de la Plaza en virtud del estado de sitio reinante". Esto es la declaración que se incorporó por lectura durante la testimonial de Passi. Es decir, la orden es clara y la orden inclusive de comunicarse con el personal policial que estaba a cargo del dispositivo en la Plaza.

Entonces, poco después de esta llamada que dijimos que se le hace, esta primer llamada que le hace Hayet a Fernández transmitiéndole la orden de desalojar la Plaza y de detener, por estado de sitio, a los manifestantes, llamada de 9 y 28, se repite esta dinámica que contamos. Modulan a las 9 y 30 horas, y 32, y 33, según la aclaración que hice antes, fojas 132 vuelta,

¿modulan para qué? Desde la DGO modulan para buscar nuevamente al 402 y al 502. Es decir, insisten, los buscan para insistir en que debían proceder a efectuar detenciones por orden del jefe de Policía.

Y, como no los encuentran, porque se ve en la modulación que no contestan ni Passi... ni Fernández ni Miglino le contestan a Passi, ¿qué ocurre? Se da el segundo llamado de Hayet a Fernández, que es el llamado de las 9 y 33. Es decir, ese llamado, como consecuencia de que no los ubican por la modulación, que dura dos minutos, es un llamado más largo que los otros, es un llamado de dos minutos. Y ese llamado es el llamado en el que Hayet le pasa la comunicación a Santos y este, Santos, le transmite en ese segundo llamado, directamente a Fernández, la orden de desalojar, le insiste con la orden de desalojar la Plaza de Mayo y detener manifestantes.

Según declaró Fernández, según se refirió Fernández a ese llamado —me refiero a lo que declaró en este juicio-, luego del primer llamado de Hayet, recibe un segundo llamado del Departamento de Policía en donde le pasan la comunicación con el jefe de Policía, quien, según Fernández, le ordena desalojar la Plaza de Mayo y proceder a detener a todas las personas que estaban en la Plaza en virtud de la vigencia del estado de sitio.

Fernández declaró que en esa oportunidad le explicó al comisario Santos que no estaba en condiciones de cumplir esa orden. Le dijo Fernández que carecía de personal y que habían trabajado toda la noche, frente a lo cual, frente a las objeciones planteadas, Santos replica, según Fernández, que debía desalojar la Plaza sí o sí. Que debía desalojar la Plaza de Mayo sí o sí.

Corrobora esta descripción que estamos haciendo de los momentos y contenido de los llamados, la referencia que realizó Fernández en su testimonial, cuando aclaró que los llamados de Hayet y la comunicación con Santos los recibió al arribar a la Plaza, "casi de inmediato". También es coherente con la reconstrucción que venimos haciendo la aclaración que hizo Fernández durante su testimonial, cuando le hacen escuchar una modulación de la Metro 1 de la hora 9:51 y 26 segundos, de fojas 133 del legajo, en donde reconoce su voz Fernández y la circunstancia del llamado, y aclara que para ese momento ya estaba en la Plaza hacía diez, quince o veinte minutos, lo cual encaja a la perfección con su presencia en la Plaza, por lo menos para las 9 y 28, como explicamos antes. Es decir, dijimos, cuando recibe el primer llamado de Hayet a las 9 y 28, ya estaba en la Plaza y según él reconoció en este juicio cuando le hacen escuchar una modulación de él de fojas 9 y 51, hacía por lo menos quince o veinte minutos que ya estaba. Digo, da perfecto el horario de 9 y 28 del primer llamado que recibe por parte de Hayet para desalojar la Plaza

Repasando, entonces, lo que dijimos, a las 9:07 horas, Fernández estaba en la comisaría 2ª y recibe la orden de la DGO de dirigirse a la Plaza de Mayo. Hasta ahí la orden era liberar el tránsito sobre Balcarce y correr a la gente detrás del vallado. A las 9 y 20, aproximadamente, Santos da la orden de desalojar la Plaza y efectuar detenciones. De inmediato se modula por trunking que a partir de ese momento se deben hacer detenciones por orden del jefe de Policía. A las 9 y 25, desde la Sala de Situación, se modula buscando a Fernández y a Miglino mientras se reitera la orden de Santos de efectuar detenciones. A las 9 y 28, Hayet le transmite a Fernández, quien ya estaba en la Plaza, la orden de desalojar la Plaza de Mayo y efectuar detenciones en virtud del estado de sitio. A las 9:30, aproximadamente, vuelven a modular desde la DGO buscando a Fernández y a Miglino para insistir en la necesidad de cumplir la orden de Santos de desalojar la Plaza y detener. A las 9 y 33, lo vuelven a ubicar por teléfono a Fernández y en esta oportunidad Hayet le pasa la comunicación a Santos —insisto, es

el llamado más largo que se verifica en ese momento con relación al anterior— y ahí en ese momento Santos le reitera la orden de desalojar la Plaza y detener a los manifestantes.

Es decir, el análisis de todos estos elementos de prueba permite ordenar de esta manera, en forma unívoca y concordante, la secuencia de hechos relacionados con el contenido, pero también con el momento en que Santos dio la orden que desencadenó la represión policial ese día.

Volviendo al momento en que Santos da la orden de reprimir la protesta en Plaza de Mayo, en la Sala de Situación. Quienes presenciaron ese momento, en ese lugar, es decir, en la Sala de Situación de la DGO, coincidieron en que Santos dio esa directiva justo después de atender un llamado en su celular. Dijo Passi: "Cortó, miró el monitor y dio la orden". De manera coincidente testimoniaron Casafús, Monteamores, Mariela Tello y Cintia Figueroa.

En otro tramo de su declaración testimonial prestada en instrucción y que se leyó durante la audiencia respectiva, Passi señaló lo siguiente, cito: "Recibiendo el señor jefe de Policía un llamado telefónico del cual el dicente ignora procedencia, y cuando cortó, ordenó que le indicaran a esas personas que debían abandonar el ámbito de la Plaza de Mayo en virtud del estado de sitio reinante". Lo mismo declaró Gaudiero en este juicio. Al respecto, Gaudiero agregó que por la forma que reaccionó Santos, sin dudas, ese llamado era atribuible a algún funcionario superior a Santos, impartiéndole la orden que el jefe de la Policía Federal luego transmitió a sus subalternos, digo, luego de cortar esa comunicación.

¿Y quién era esa persona, del otro lado del teléfono, dándole esta orden a Santos? No hay duda, no hay ningún tipo de duda de que esa persona era el secretario, el entonces secretario de Seguridad, Enrique Mathov.

En el entrecruzamiento de fojas 2538 y 39, se verificó la existencia de una llamada saliente del celular de Mathov, 58095013, al de Santos, efectuada justo a las 9 y 11 de la mañana y con una duración de seis minutos, registro de fojas 558/81, 885 a 90. Esta comunicación encaja perfectamente con la secuencia relatada por los testigos y el horario en que se comunicó por primera vez la orden, aproximadamente a las 9 y 20, como dijimos. Hay una confluencia perfecta entre lo que los testigos cuentan, lo que ocurrió y lo que los registros de llamados nos muestran también. Encaja perfectamente, insisto, esto que decimos con la reconstrucción de ese momento que explicamos hasta ahora, en base a los indicios que citamos hasta ahora.

Incluso, la materialidad, la autoría y el contenido de ese llamado, no puedo dejar de señalar que es un hecho que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones lo tuvo por probado durante la instrucción. Es decir, llegamos a este juicio con esto dado por probado por la Cámara Federal de Apelaciones. Es decir, esta no era una incerteza o algo que debía probarse a partir de este juicio. Sin dudas, este juicio fue muy rico y muy importante para corroborar eso y para descartar toda posibilidad de desvirtuar esta hipótesis que, insisto, estaba consolidada, como bien lo reconoció la Cámara Federal ya en la etapa de instrucción. Me refiero a, por ejemplo, las resoluciones del 29 de abril del año 2008 y todas las resoluciones que luego se fueron tomando para valorar la situación de Fernando de la Rúa. Digo, ¿por qué? Porque era de una de las cuestiones que la Cámara tenía en cuenta para diferenciar la situación de de la Rúa de la situación de Mathov. Decían: la orden esa de la mañana la da Mathov. En todo caso, para responsabilizar a de la Rúa, habría que ver qué influencia tuvo él en la directiva que da Mathov, para ver qué obligaciones esa orden generaba, no sólo a quien la dio, Mathov, sino también a de la Rúa.

Digo, con ese grado de certeza llegamos a este proceso, a este juicio, que, insisto, nada ha ocurrido en estas

audiencias que permita desvirtuar esta certeza que enunciaba ya desde hace varios años la Cámara Federal de Apelaciones.

Incluso la autoría de ese llamado también fue reconocida por Enrique Mathov. Sin embargo, aclaró, durante la instrucción, que él no ordenó desalojar la Plaza de Mayo, sino que en realidad lo que ordenó es "evitar que se tomara por asalto el Congreso y la Casa Rosada". Esto es a fojas 588 y 99. Durante este juicio, lo que dijo es que se limitó a repetir la orden que había dado Mestre al día siguiente.

Es decir, en todo caso, lo que tenemos es una controversia que plantea el imputado Santos respecto al contenido de ese llamado.

Y sobre esto, lo que quiero plantear es que nosotros vamos a controvertir la idea de que realmente hubiera un verdadero un riesgo o amenaza de toma de la Casa de Gobierno. Esto lo vamos a exponer también más adelante.

Es ostensible que esa poca cantidad de gente que se encontraba allí en ese momento no representaba riesgo para nadie. Y esto es según la propia evaluación que hacía el personal policial que informaba en la DGO sobre esa situación.

No obstante, lo que queremos aclarar aquí es que, de última, la controversia sobre el exacto contenido de ese llamado es poco relevante. ¿Por qué decimos esto? Porque aun en el mejor de los casos para Mathov, que el contenido sea el que él dice que es, que le dio la orden, pero que era porque había que evitar que tomaran la Casa de Gobierno. En todo caso, la orden existió y fue una orden que motivó la actuación policial y fue una orden que dio inicio a la represión en la Plaza de Mayo, y con eso nos alcanza y nos sobra para la imputación penal que le hacemos a Mathov y que la vamos a profundizar en el segundo día de nuestros alegatos.

Esa orden que recibió Santos, en el llamado telefónico que efectuó Mathov, generó, según los testigos presentes en el lugar, sorpresa. Es decir, sorprendió a los funcionarios presentes en la Sala de Situación, la reacción de Santos luego de cortar ese llamado, porque modificó sorpresivamente el curso de acción que venían desarrollando hasta ese momento, y no tenía nada que ver con lo que sucedía en la Plaza en esos momentos.

Cito la declaración de Passi: "Lo que sí, nos cruzamos miradas entre nosotros, la guardia y el director, incluidos los oficiales superiores que estaban, que nos miramos asombrados de cómo el comisario reaccionó luego de haber recibido ese llamado".

Tello también declaró que en esas circunstancias Passi buscó la mirada de Gaudiero.

En similares términos se expidió Gaudiero. En una de sus indagatorias prestadas durante la instrucción, dijo que "quedó atónito" al escuchar la orden que da Santos luego de recibir esa llamada por teléfono. Esto es a fojas 117 vuelta. En otra de sus indagatorias, agregó Gaudiero, que Santos dio esa orden "medio sacado". "Quiero cincuenta detenidos, quiero cincuenta detenidos". Cuando le preguntaron a Gaudiero que quería decir con que Santos estaba "medio sacado", dijo Gaudiero que significaba que Santos estaba "alterado y nervioso".

Otros testigos también dijeron que Santos elevó el tono de voz al dar esa orden. Seguramente fue por eso que todos los presentes escucharon con mucha claridad el contenido de esa orden. Al respecto, Mariela Tello dijo que Santos uso "un tono de voz superior al normal". En términos similares se expresaron Casafús y Aranega.

Ese tono de voz elevado de Santos, sin lugar a dudas, marcó un punto de inflexión, en ese momento, en función de la directiva que recibe de Mathov El nerviosismo y la alteración que expresaba Santos, según el relato de los testigos, no tenían que ver precisamente con lo que pasaba en la Plaza de Mayo, donde la poca gente que allí estaba, estaba reunida en forma absolutamente pacífica. Más bien esa alteración y nerviosismo de

Santos tenía que ver con la orden que había recibido de Mathov de comenzar sobre esos manifestantes la represión, con todo lo que ello implicaba, es decir, dar comienzo a una represión que se sabía cómo comenzaba, pero no se sabía cómo iba a terminar.

Ahora sí vamos a mostrar los videos para corroborar todo esto que fuimos explicando.

Empezamos con un video de Crónica TV, desde las 8 y 49 horas de la mañana hasta las 8 y 43.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- Ahí están los cincuenta borrachos.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- Como vemos, pasan los minutos, se va implementando la orden esas primeras horas que era habilitar el tránsito y subir a la gente a la acera. Ahí habilitan el tránsito, empiezan a habilitar un carril por lo menos, digamos, circula el tránsito, empieza a circular.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- Ahí está implementándose el desalojo. No es pacífico, no es agarrado de las manos como nos mostraba en su video editado el imputado Mathov. Algunas escaramuzas, dice.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- Hay una chica de rojo que después va a ser detenida. Ahí apareció, va a ser detenida violenta. Según Hebe de Bonafini, haber visto esa detención es lo que la motiva a adelantar su... Vamos a pasar eso más adelante. Ahí está, ahí está.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- La gente queda de ese lado. Gente embanderada, quedan golpeando las vallas.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- El ruido es el ruido que golpea a las vallas, cacerolas... Lo señalo, porque en pocos minutos ese ruido desaparece. La gente deja de estar presente y no fue espontáneamente. La gente en principio pretendía quedarse ahí.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- Vamos a las 9 y 42, porque corta la transmisión Crónica y retoma ahí. Vemos la Policía operando del otro lado. Digo, esto claramente no lo mostró Mathov cuando mostró las imágenes de Crónica. El día para él se terminó cuando se cerró el vallado, el día no se terminó. Pocos minutos después vemos la Policía deteniendo y operando del otro lado del vallado, porque la orden era esa.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- Esto es importante. No termina de decir, pero es muy claro: dos órdenes distintas: primero, detrás del vallado y después el desalojo. Vamos a verlo ahora, vamos a ver todo este movimiento que lo pretendimos mostrar de las imágenes de Crónica, con las imágenes del canal 4 de la Policía con audio de trunking arriba, parte del audio que citamos antes, con las imágenes que veía la Policía de este movimiento. Si se pueden pasar las imágenes, por favor.

- Se reproducen imágenes.

QUERELLA (Borda).- Ese es el primer momento, todavía, cuando se pretendía habilitar el tránsito, ahí empezaba el cambio. Nosotros ponemos la modulación en el momento en que consideramos que ocurre. Me piden que aclare que es verdad, está acelerado el tiempo deliberadamente para pasar más rápido las imágenes. La parte que no va con trunking va acelerada para que sea menos monótona la reproducción. Son las imágenes que se refieren a ese primer momento, decía, en donde se pasa, se va a modular la modificación de la orden original de habilitar el tránsito sobre la calle Balcarce, a desalojar absolutamente la Plaza y efectuar detenciones. Queríamos mostrar los momentos en donde esa orden se da.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- Es el momento que la gente está sobre la vereda de la Plaza, minutos más, minutos menos.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- Se reitera la orden.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- Primera reiteración. No estaba Fernández en la Plaza, no lo buscan. Ahora sí. No lo encuentran, lo llaman por teléfono. Y ahí lo que vemos es el movimiento del personal del COF, que es lo que vimos antes desde las imágenes de Crónica que tenía que ver con el cumplimiento de la orden de desalojo y de efectuar detenciones.

Sí, vemos que ahí terminan de habilitar Balcarce, ya estaban desalojando y deteniendo, por eso, bueno, después lo voy a explicar, pero perdió totalmente sentido, porque se había modificado la orden, la habilitación del tránsito sobre Balcarce, porque terminan desplegando totalmente el vallado y cortando el tránsito por Yrigoyen y por Rivadavia. Entonces, digo, la incongruencia es clara entre un momento y otro. Sumado también a que es absurdo plantear que se quería evitar la toma de la Casa de Gobierno y lo que se procuraba era, a primera hora, habilitar el tránsito sobre Balcarce. Ese es el movimiento que vemos, que habíamos visto en primer momento con las cámaras de Crónica, cómo completan el traslado de la gente hasta el sector del vallado, y después vamos a ver cómo continúa del otro lado del vallado. Pero acá hay una modulación, va a empezar en breve, que me interesa que el Tribunal escuche.

Insisto, ya había ahí detenidos, se ven los detenidos. Esto del canal de Crónica, por lo menos a esa hora, no se veía. Entonces esta imagen permite ver lo que en el canal de Crónica por lo menos se empieza a ver mucho después. Como dije, ya se había dado la orden de desalojar la Plaza, efectuar detenciones. Inclusive ya Fernández estaba en la Plaza, ya se le había transmitido por teléfono a él y eso es un movimiento de desalojo de la Plaza de Mayo.

- Se reproduce modulación.

QUERELLA (Borda).- Weber.

- Se reproduce modulación.

QUERELLA (Borda).- Como se ve, Weber le dice: "ya los tenés fuera del corralito", porque los estaban terminando de sacarlos del lado de la Casa de Gobierno. ¿Qué le dicen? "Bueno, rodealos y detenelos". O sea, esto es incompatible con la idea de que se trataba de sólo llevarlos hasta ese lado del vallado y, como dijo Mathov, y que protesten, pero del otro lado. Es absolutamente incompatible con esto que vimos. Y el momento es ese. Los están... Están terminando ese traslado del otro lado del vallado y le dicen: "Bueno, y rodealos y detenelos". Y vemos, inmediatamente después, ¿qué hace el COF? Pasa del otro lado del vallado y empieza a desalojar a esa gente que estaba golpeando el vallado, los desalojan, los empiezan a arrear fuera del ámbito de la Plaza de Mayo. Es decir, esto es muy claro. La contradicción entre las imágenes y lo que contó Mathov en función de las imágenes que mostró editadas. Él cortó el día a las 9 y 34, que es cuando terminan de cerrar el vallado y cortó la imagen, no mostró más nada y dijo: "el día se terminó". Ese es Fernández deteniendo a dos personas, una es una chica de rojo que después vamos a mostrarla desde otra cámara. Ese es el subcomisario Fernández, ya presente en la Plaza, participando de esa detención. No sé si se alcanzó a ver. Ahí está, cierra el vallado, Fernández, estaban operando del otro lado del vallado, insisto, 9 y 42, hora del canal 4 de Policía. Miglino ahí está. Fernández y Miglino, ahí están los dos, participando de esa detención, del otro lado del vallado, tal como lo ordenan desde la DGO en forma coherente con lo que le habían ordenado más temprano, alrededor de las 9 y 20, 9 y 22, aproximadamente, entre 9 y 20 y 9 y 22, 9 y 21, 9 y 22, aproximadamente: "Desalojen la Plaza, quiero 50 detenidos", después de haber recibido el llamado de Mathov. Vemos, ese detenido es Cristian Pombo, lo traen casi de la otra punta de la Plaza. La Policía operando del otro lado del vallado, es falso que se quedaron del

lado de la Casa de Gobierno. Es más, ya no vemos prácticamente manifestantes, esto es a las 9 y 45, 9 y 53. En el fondo se ve personal policial arreando al pequeño grupo de manifestantes que había quedado de este lado del vallado, golpeando el vallado, con banderas, los están arreando hacia el lado de la calle Rivadavia...

Bueno, y ahora en breve comienza la modulación en donde se transmite la orden de cerrar la Plaza de Mayo... De desplegar, perdón, el vallado, del centro de la Plaza de Mayo, que acá se ve cómo se corre a la gente hacia el lado de la calle Rivadavia, que era el grupo que había quedado del lado del vallado con las banderas. Vemos los cordones de Infantería de este lado del vallado, insisto, empujando a la gente o arreándola o compeliéndola... Vemos ahí los que estaban con las banderas, ya sobre Rivadavia, ya fuera de la Plaza. Una vez que eligió ese lugar la gente para manifestarse en ese punto de la Plaza de Mayo o caminar en sentido contrario a la Plaza, en forma espontánea, el personal de Infantería, el personal del COF, los obligaba a hacerlo, conforme a la orden que dio Santos, conforme a la orden que recibió Santos de Mathov. Ahí está el cordón de este lado del vallado. Ahí está el personal policial sacando a la gente fuera del ámbito de la Plaza de Mayo hacia el lado de la calle Rivadavia. Y van a formar un cordón fuera de la Plaza de Mayo. O sea, es el cordón ese de Infantería, que se empieza a formar en ese momento está directamente fuera de la Plaza de Mayo para evitar que ese grupo que había sido desplazado, vuelva.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- Fernández.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- Es el cordón sobre Rivadavia. Rivadavia y Reconquista, fuera de la Plaza. Arribó Hebe de Bonafini.

Así se perpetró lo que nosotros denominamos el primer desalojo de la Plaza de Mayo. Algunas conclusiones de esta parte, que explicamos, mostramos, reconstruimos. La orden de la secuencia... Perdón. El orden de la secuencia que explicamos quedó plenamente acreditado, tanto por las modulaciones que reprodujimos y por las imágenes que exhibimos. Primero, se ordenó habilitar el tránsito en la calle Balcarce, luego llevar a la gente detrás del vallado, y luego del llamado de Mathov, la Policía ordenó desalojar la Plaza y efectuar detenciones sobre los manifestantes en virtud del estado de sitio. Y se ordenó desalojar toda la Plaza, no sólo un sector, como dijeron de manera falaz Santos y Mathov. Preguntado sobre ese particular, el subcomisario Fernández, los oficiales Passi, Figueroa y Monteamore dijeron que la orden se refería a la totalidad de la Plaza, como vemos que se hizo, lo mismo dijo Gaudiero. Digo, ahí lo que terminamos de ver en estas imágenes es la culminación de ese movimiento que es arrear a la gente y posicionar a la Policía, fuera de la Plaza, para evitar que esa gente que es desplazada hacia ese lugar pueda volver, con cordones, como el que vemos ahí, de este lado del vallado, contrariamente a lo que había dicho Mathov que había ocurrido, que la idea era que la gente siguiera protestando de este lado de la Plaza, vemos que sobre el vallado ya no hay nadie, no queda ni un solo manifestante, que eran los que estaban golpeando en el primer momento que llegan a ese lugar, que los trasladan a ese lugar por la fuerza, se quedan golpeando, y la Policía luego los desplaza, porque la idea era desalojar toda la Plaza, no un sector, como en forma mendaz señalaron Santos y Mathov. Ahí llega Hebe de Bonafini con tres pañuelos, como dicen los imputados, yo diría cuatro madres de Plaza de Mayo, se hacen presentes, y se dirigen al sector en donde estaba el cordón formado por Infantería sobre la calle Rivadavia. Luego de explicarles algunas cosas más que quiero explicar como conclusión de esta parte, y luego del corte que seguramente

haremos en este momento del día, vamos a retomar con lo que nosotros llamamos el segundo desalojo de la Plaza de Mayo, secuencia que empieza con la imagen de Hebe de Bonafini, llegando a ese lugar. Pero, entonces, termino, señor presidente, esta parte, este capítulo de nuestro alegato, reafirmando que el orden de la secuencia de las órdenes que se dieron es la que explicamos, y esto ha quedado perfectamente acreditado, que se ordenó desalojar toda la Plaza y no sólo un sector, no se permitió a la gente permanecer del otro lado del vallado, como dice de manera falaz Mathov, que corta la imagen que muestra e intenta tergiversar lo ocurrido, diciendo que el día se terminó a las 9 y 34 horas del 20 de diciembre, el movimiento de la Policía Federal sigue, como lo vemos, con claridad en las imágenes que mostramos, el cordón de Infantería pasa del otro lado del vallado, corre a los manifestantes, inclusive los corre hasta afuera de la Plaza y la Policía los sigue afuera de la Plaza de Mayo, sobre la calle Rivadavia y detienen personas, hasta inclusive Bolívar o hasta la otra punta de la Plaza, como vimos, las detenciones de Cristian Pombo, entre otras personas. Como vimos a Fernández traer una detenida del lado del Cabildo y no del lado del vallado de la Casa de Gobierno.

Según explicó Miglino en su testimonial, el cordón de Infantería, cuando le mostrábamos esas imágenes, estaba apoyando al personal de comisaría que estaba efectuando detenciones de ese lado de la Plaza. O sea, cuando le mostramos las detenciones, Miglino reconoció: "Y sí, estaban deteniendo del otro lado de la Plaza". Dijo: eso era por eso, porque se había ordenado detener del otro lado del vallado, no como dijo Mathov y Santos que podían quedarse ahí los manifestantes.

Cuando Weber dice, por trunking, esto es muy claro: "ya los tenés fuera del corralito", desde la DGO le contestan, muy poco después: "se vuelve a reiterar detenciones por orden del jefe de Policía, se rodea a esa gente y se procede a la detención." Es decir, el límite no era el vallado y la intención claramente no era dejarlos manifestarse del otro lado del vallado, el lado que da al Cabildo.

Se ve claramente, también, cómo se forma el cordón que decía, de Infantería, que termina desplazando a los manifestantes que quedan, en principio, sobre el vallado, algunos están con una bandera argentina... No se fueron solos, como expliqué. Fueron desplazados por la fuerza por el personal de Infantería. El cordón termina, como dijimos, formándose fuera del ámbito de la Plaza, sobre la calle Rivadavia... De nuevo, cuando le mostramos esas imágenes a Miglino, Miglino lo que nos dijo fue que eso tenía que ver con la orden de desalojar la Plaza de Mayo, toda la Plaza. Dijo, y cito textual: "Ahora lo recuerdo, la idea era tratar de desalojar la Plaza". Eso cuando le mostramos esas mismas imágenes.

En este sentido, también es importante traer a colación lo que surge de las constancias de las modulaciones de la frecuencia Metro 2. Según la frecuencia Metro 2, las constancias que ahí obran, poco antes de las 10 de la mañana, y de una manera contemporánea con la orden de desplegar el vallado sobre Yrigoyen y también sobre Rivadavia, que vimos en esta última secuencia que mostramos, le ordenan, insisto, por Metro 2 a distintos móviles que se dirijan a las inmediaciones de la Plaza para cortar el tránsito en las calles aledañas, de manera de formar un perímetro más amplio alrededor de toda la Plaza, no en Reconquista y Defensa, de toda la Plaza. De nuevo, esto es absolutamente incompatible con la idea de cercar sólo un sector de la Plaza y permitir manifestaciones del lado que da al Cabildo. Cito a fojas 325, Metro 2, aproximadamente 10 y 15, desde la DGO explican que ese movimiento, ese que habían ordenado previamente, que ese movimiento responde a la idea de hacer un cerco perimetral a toda la Plaza, no un sector.

Para no extenderme, a fojas 332 vuelta, le dicen a la moto de la comisaría 29ª: ubicarse en 25 de Mayo y Bartolomé

Mitre y que no acceda ningún vehículo a la Plaza. A la moto de la comisaría 41ª, que se ubique y corte el tránsito en Hipólito Yrigoyen y Bolívar. A la moto de la comisaría 47ª, que corte Alsina y Defensa. Al móvil 915, cortar el tránsito sobre Rivadavia a la altura de la explanada. Móvil 933, diagonal Sur y Bolívar, la otra punta de la Plaza. Móvil 935, diagonal Norte y Mitre. Moto de comisaría 1ª, Reconquista y Bartolomé Mitre. Un cerco de toda la Plaza, no de un sector, como de manera mendaz, dijo el imputado Mathov o el imputado Santos.

Además de esto está claramente probado que existió un cambio de órdenes en el marco de todas las secuencias que mostramos, con respecto a las órdenes de la primera hora de la mañana de habilitar Balcarce y las que se terminan dando finalmente, que son las de desalojar la Plaza y efectuar detenciones, luego del llamado que recibe Santos de Mathov. Habilitar el tránsito sobre la calle Balcarce, como se ve principalmente en el video de Crónica, resulta absolutamente incompatible con la orden que se da después, que lleva a solicitar desplegar completamente el vallado y cortar el tránsito sobre Yrigoyen y Rivadavia. Y Miglino dice: "Activar el corte sobre Yrigoyen". Mucho menos con la orden de cercar perimetralmente toda la Plaza y cortar el tránsito en todas las calles aledañas, es incompatible de manera absoluta, no se puede permitir o pretender habilitar el tránsito, porque la gente tenía que trabajar, como dijo Miglino, a primera hora, porque esa era la orden que había recibido de Andreozzi, que a su vez la había recibido a primera hora de Santos, con lo que terminan haciendo después, que es desalojar toda la Plaza, efectuar detenciones y cercar toda la Plaza y cortar el tránsito en las calles, inclusive, aledañas a la Plaza de Mayo. Es decir, hubo una modificación del curso de acción que se había implementado a primera hora, y ese momento fue cuando Mathov lo llama a Santos y éste ordena desalojar, como dijimos, la Plaza, y efectuar detenciones en virtud del estado de sitio.

Sobre Miglino, me quiero detener brevemente sobre la declaración de Miglino, testigo fundamental que declaró por primera vez en este proceso, en este juicio, luego de 14 años de ocurridos los hechos finalmente declaró en este juicio. El primer día, fundamentalmente, Miglino declaró con algunas imprecisiones sobre horarios. En algún momento adujo tener una laguna respecto a algunas cuestiones puntuales, entre otras cuestiones que tornaban poco precisa su declaración. Sin lugar a dudas, resultó de mucha utilidad hacerle escuchar los audios de la frecuencia Metro 1 y, en especial, exhibirle los videos pertinentes. Esto le permitió, durante el segundo día de su testimonial, rectificar algunos errores deslizados el día anterior y aclarar mejor algunas cuestiones, fundamentalmente relacionadas con los horarios en los que ocurrieron determinadas cosas.

Cuando se le hizo escuchar un audio de 9:30 horas en donde la DGO dice: "Se vuelve a reiterar, por orden del jefe de Policía, se rodea a esa gente y se procede a efectuar detenciones", Miglino aclara que la comunicación telefónica en la que Santos le ordena desalojar la Plaza y realizar detenciones fue antes de esa modulación, es decir, antes de las 9:30 horas. Esto encaja perfectamente con la reconstrucción temporal que hicimos en este alegato.

Lo mismo cuando se le mostraron las imágenes de Canal 4, estas imágenes, de las 9:30 horas, aproximadamente, también ahí aclaró Miglino que ya desde ese momento lo que se pretendía era que la gente se retirara de la Plaza en virtud del estado de sitio.

En esas circunstancias, la defensa de Santos empezó un contrainterrogatorio que le permitió al testigo Miglino aportar todavía más claridad en la línea que venimos exponiendo. Así, por ejemplo, la defensa de Santos le mostró imágenes de algún noticiero en donde él decía, en esas imágenes y a ese noticiero,

le decía a quien lo entrevistaba que llevaban a la gente hasta las vallas. Frente a las preguntas de la defensa de Santos de qué significaba eso, Miglino ratificó que la orden de Santos era desalojar, pero que se trataba de ir paso a paso. Eso es lo que aclaró en ese primer momento.

Más claro aún fue lo que explicó cuando la defensa de Santos le exhibió otro tramo de un video de Canal 26, es el tramo de las 9 y 37 del Canal 26, donde Miglino le dice a una reportera de ese canal, que no van a desalojar a la gente, que le van a permitir a la gente quedarse del otro lado del vallado en la Plaza. Frente a la obvia pregunta de la defensa de Santos, la verdad que Miglino dice algo que para nosotros era bastante previsible, pero bueno, fue importante que lo dijera, porque cerró toda posibilidad a cualquier tipo de interpretación antojadiza sobre los sucesos, máxime cuando esas declaraciones fueron utilizadas en su momento, digo, esas declaraciones que había dado a ese canal Santos ese día, fueron utilizadas por Santos en sus indagatorias para negar la orden de desalojar la Plaza, que él dio a instancias de Mathov. Entonces, nadie mejor que Miglino para explicar por qué le dijo eso a la reportera, a la entrevistadora de Canal 26. Y Miglino dijo que efectivamente la orden que había recibido en ese momento era desalojar la Plaza y detener a quienes no se fueran de la Plaza, pero que eso era algo que él no se lo iba a contar a los periodistas. Fue clarísimo Miglino, no dejó margen... Por suerte la defensa de Santos le hizo esa pregunta y permitió que Miglino lo aclarara sin ningún margen de duda. Y dijo textualmente y lo cito textual, porque me parece de una gran riqueza: "Las órdenes...", dijo Miglino, "... que obran en poder de la Policía Federal no es conveniente hacerlas públicas por todos los medios", aclarando Miglino que sólo por eso había hecho referencia a que se estaba limitando a llevar a la gente hasta el vallado. Digo, fue clarísimo Miglino. Digo, esto era previsible, entendible, pero lo aclaró Miglino, ya no hay duda. Así, también agregó, y cito: "Pero las órdenes estaban..." Las órdenes, me remito a lo que dije antes, de desalojar y detener. "Esas son órdenes que se manejan a nivel policial o a nivel gubernamental", dijo Miglino. Esas órdenes de desalojar y detener se manejaban también a nivel policial o a nivel gubernamental, dijo Miglino. Claro, respecto a esa referencia a que las órdenes se manejaban también a nivel de esfera gubernamental, la Fiscalía, con tino, le pidió una precisión y Miglino aclaró que se refería a que "evidentemente" las máximas autoridades de la Policía Federal recibían órdenes "del ministro o del secretario del ministro". Dijo que esa era la dinámica que había existido en más de dos mil manifestaciones en las que le había tocado intervenir. Es decir, hablaba desde una experiencia consolidada, no era una simple conjetura de Miglino. Entonces, la defensa de Mathov empezó a repreguntar: "¿Cómo le constaba que había existido una orden del gobierno?", le preguntó la defensa de Mathov. Y Miglino contestó: "Me consta que ninguna orden pudo haber emanado solamente de fuentes policiales, porque es algo lógico. De haber sido un accionar de la policía, hubiera habido reacciones de otro tipo, la policía siempre se maneja cumpliendo directivas". Esto que Miglino enfatiza, en función de su vasta experiencia, resulta también importante para la reconstrucción de las órdenes dadas durante esos primeros momentos de la mañana del 20 de diciembre. Según lo explicamos, como dijimos, llama Mathov, orden de Santos de desalojar la Plaza y detener manifestantes, como consecuencia de ese llamado de Mathov, y ahí comienza la represión que continuó durante todo ese día.

Una simple cuestión que queremos destacar ahora de la declaración de Miglino. Cuando se refiere a qué significaba "detenciones puntuales" en ese contexto, en ese momento, que era la expresión que se modulaba por Metro 1, ¿no? En más de una oportunidad, dijo Miglino sobre esto, que se detenía al que no se quería ir de la Plaza. "Detenciones puntuales" tenía que ver

con detener a quien no se quería ir de la Plaza. Se los detenía en virtud del estado de sitio y todos quedaban a disposición del PEN, aclara Miglino, "porque estaban en un lugar que no podían estar". Este concepto o esta explicación de qué significaban "detenciones puntuales" para quien tenía que implementar esa orden en ese lugar, encaja perfectamente con el concepto de detenciones por situación predelictual, que dijo Santos que era la instrucción que le habían dado en la reunión del 19 de cómo había que implementar el estado de sitio ese día en la Ciudad de Buenos Aires. Digo, por estar en un lugar que no podían estar, en este caso era la Plaza de Mayo. Me remito a lo que dije sobre esa instrucción del 19 de diciembre en la reunión de la noche. Passi lo dijo con claridad también, con otras palabras y de otra manera, cuando señaló que la orden de Santos: "Quiero 50 detenidos" a su juicio era ilegítima. Y lo dijo con mucha claridad. Creo que la defensa de Santos fue la que le preguntó: "Y bueno, ¿y usted recibió alguna orden ilegítima?" "Sacando esa, ninguna," le dijo Passi. Cuando le pregunta lo mismo, y la defensa de Santos es la que hace este tipo de pregunta, y le pregunta lo mismo al subcomisario Fernández, si había recibido alguna orden ilegal ese día, Fernández, el subcomisario Fernández se amparó en la garantía contra la autoincriminación coaccionada para negarse a contestar, lo que representaba sin dudas, a nuestro entender, un silencio muy elocuente. Y estas órdenes fueron implementadas con un excesivo uso de la fuerza, que lo vamos a mostrar brevemente en un video muy cortito de CVN 6, que muestra la detención de estas personas, entre las que estaba esta chica de rojo, que sensibilizó a Hebe de Bonafini, según su relato.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- Esto es lo que se veía más lejos en la imagen de Canal 4 policial. Ahí tenemos a la chica de rojo. Esto es lo que ve Hebe de Bonafini, según su propio relato, esta chica arrastrada de los pelos... Esta es la secuencia en donde nosotros marcamos al subcomisario Fernández participando de esta detención y a Miglino después participando del cierre del vallado cuando pasan con esta detenida. Ahí está Miglino. En ese grupo está Fernández. Ese primer desalojo, sin lugar a dudas, fue un desalojo sumamente violento, sobre esa poca gente, digo, más allá que después la violencia se incrementaría, claro, uno ve esto y dice: "Bueno, con pisar a las Madres de Plaza de Mayo con los caballos, esto es una caricia". Sí, en ese sentido, si las defensas plantean eso, sí esto es una caricia comparado con pisar a las Madres de Plaza de Mayo con los caballos, o lo que después hacen a la tarde, que lo vamos a mostrar más tarde. Pero digo, eso no es, para nuestros estándares, sobre uso de la fuerza, eso no es... Por lo menos diría eso no es no violento, agarrar de los pelos a una mujer no es algo no violento.

Este tipo de situaciones son las que generan la reacción, no sólo de Hebe de Bonafini, que, como cité, ella contó que, después de ver estas cosas, fue a la Plaza. Muchas otras personas, al ver este tipo de situaciones, también deciden adoptar una reacción opuesta a la que supuestamente el gobierno pretendía, que era disuadir las manifestaciones. Es decir, esto lo que generaba es que la gente fuera con mayor énfasis a la Plaza, tuviera más ganas de protestar y sintiera más bronca con relación al accionar del gobierno. Es decir, la gente, y lo vamos a ver después, concurrió, después de estas cosas, concurrió en un mayor número a la Plaza. Y así comienza el día con una escalada de protestas y de cada vez más represión, que culmina, como todo sabemos que culmina, y lo que queremos destacar es que esto es previsible, esto era previsible en ese momento que así iba a ocurrir, y no lo decimos solamente nosotros, no es una conjetura, no es una hipótesis. ¿Quién lo dice esto? Lo dice el propio personal policial. ¿Quién dijo esto? Por ejemplo, Hayet. Al referirse a este primer momento de

la mañana, Hayet dijo en este juicio: “Fue el puntapié inicial de lo que después se fue desarrollando durante todo el día”. Miglino se refirió a la orden de Santos, de desalojar la Plaza y efectuar detenciones, diciendo lo siguiente: “Lamentablemente, la tuve que cumplir; no queríamos detener, porque sabíamos las consecuencias, sabíamos que acto seguido era el desborde total”. Eso es lo que dijo Miglino. “La consecuencia de esto era el desborde total. Lamentablemente, la tuvimos que cumplir”. Lo mismo dijo el subcomisario Fernández, quien, como dijimos, enfatizó que Santos lo conminó a desalojar la Plaza “sí o sí”, le dijo Santos. Al respecto agregó Fernández que él trataba de sacar a las personas “por las buenas, pero tenía la presión del jefe de Policía”. O sea, quienes tenían que implementar la orden decían: “Nos obligaban. Lamentablemente, las tuvimos que cumplir, no queríamos hacer eso de esa manera”. Fernández dijo: "Me dijo Santos que lo tenía que hacer sí o sí" Esto es muy similar a la modulación que mostramos de la madrugada del 20. “Y, bueno, con los medios que tenga, cumpla, restablezca el orden”. Puntualizó Fernández que él trataba de evitar un mal mayor. Yo le pregunté, cuando él planteaba esto, que él en esa situación lo que quería era evitar un mal mayor. ¿A qué se refería con eso? Y él dijo: “Mal mayor era sacarlos por la fuerza. Estábamos siendo presionados. Nosotros queríamos dialogar, no confrontar”, pero señaló que desde la Sala de Situación los presionaban para actuar de otra manera. Esto lo dijo Fernández, el subcomisario a cargo del operativo en Plaza de Mayo.

Por su parte, Passi, para ir concluyendo, Passi, cuando referencia a la sorpresa que causa en la Sala de Situación la reacción de Santos luego del llamado telefónico recibido de Mathov, explicó el asombro, como decía Santos, de los allí presentes de la siguiente manera, Passi, y cito: “Hemos manejado manifestaciones mucho más grandes, de quince mil o veinte mil personas o más, como Boca o River, y no pasaba nada. Y yo creo que sin el hecho de haber incitado a la gente con el desalojo de la Plaza, no habrían sucedido todos estos desmanes. Yo creo que si se hubiera manejado en forma distinta o hablando a la gente para su desalojo pacífico, no hubieran pasado todos estos hechos", refiriéndose para nosotros indudablemente a todo lo ocurrido durante ese día. Es decir, el propio personal policial y no cualquier personal policial, sino los encargados del operativo, el oficial de servicio en la Sala de Situación, señalaban que era previsible que si se incrementaba el conflicto, con todo lo que eso implicaba, se iba a incrementar también la reacción de la gente y esto era una escalada que conducía a lo que Fernández denominó un mal mayor.

Este tramo termina con el ingreso de Hebe de Bonafini a la Plaza de Mayo en el sector que vemos, pero vamos, si le parece, señor presidente, terminamos acá y seguimos, a continuación, cuando usted lo disponga, con el tramo siguiente que es la llegada de Hebe de Bonafini a la Plaza de Mayo.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Entonces, doctor Borda, hacemos un cuarto intermedio hasta las 15:30. Sí, pido puntualidad.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Finalizado el cuarto intermedio

PRESIDENTE.- Bien. Reanudamos, entonces, la audiencia. Así que, doctor Borda, lo escuchamos.

QUERELLA (Borda).- Gracias, señor presidente. Empezamos con unas imágenes que yo había anunciado, que, digamos, muestran cómo termina esa situación que nosotros describimos como el primer desalojo, alrededor de las 10 de la mañana... No es en directo el horario.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Como dije, el cordón ese de Infantería que estaba sobre la calle Rivadavia, alrededor de las 10 de la mañana, habíamos escuchado antes la modulación de: "llegó Hebe de Bonafini, 4 pañuelos", dice quien modula, y Hebe

de Bonafini se dirige hacia ese sector, afuera de la Plaza, que es el cordón en Rivadavia y Reconquista, y pregunta por: "¿dónde está esa chica que arrastraron de los pelos?, como ella lo contó en su declaración, que fue lo que motivó que adelantara su llegada a la Plaza prevista para más tarde.

Ahora vamos a ver cómo Hebe de Bonafini desde ese lugar, con las imágenes de Canal 4 Policial, se dirige al centro de la Plaza para buscar a ese comisario que reclamaba su presencia, primero desde la calle Rivadavia que era donde..., el lugar donde originalmente ella se había dirigido. Acá tenemos en algún tramo de este video, tenemos audio de trunking. Vemos la Plaza ya vacía de manifestantes, el vallado absolutamente sin manifestantes, estamos a las 10:05, hora de Canal 4 Policial. Inclusive hay un móvil policial... Bueno, ahí entra Hebe de Bonafini y otras 3 Madres de Plaza de Mayo a la Plaza de Mayo y se dirige al centro del vallado. Insisto, la Plaza de Mayo ya había sido desalojada por personal policial.

- Se reproducen modulaciones.

QUERELLA (Borda).- "Proseguimos con las detenciones." Empezaron las réplicas. "Que deje de hablar con esta gente y proceda a realizar detenciones por orden del superintendente." "Esta gente": las Madres de Plaza de Mayo.

Sí, la modulación es de la DGO, es el oficial de servicio Passi, eso está claro, las modulaciones son de fojas 135, transcriptas en el legajo de la Metro I. En ese momento es que el cordón de Infantería que estaba sobre la calle Rivadavia, escuchamos antes una de las modulaciones, alguien pide que el personal vuelva atrás del vallado, en función seguramente del avance sobre el vallado de las Madres de Plaza de Mayo con todo ese grupo de periodistas y de gente que acompañó ese movimiento de las madres y entonces se vuelve a ubicar Infantería detrás del vallado en ese momento, y también como lo escuchábamos antes, al comienzo de las imágenes cuando se acercan al vallado, la orden que le reiteran es la de efectuar detenciones por orden del Jefe de Policía. Es decir, claramente se estaban refiriendo del lado del vallado que daba al Cabildo, del otro lado no había nadie más que Policía. O sea, desalojar toda la Plaza, detener del otro lado de la Plaza.

Frente a ese repliegue policial, la gente se vuelve a juntar en la Plaza de Mayo en torno al lugar en donde estaban en ese momento las Madres de Plaza de Mayo. Y ahí vemos que ya no están las Madres sólo con periodistas, sino también con manifestantes que están golpeando...

- Se reproducen modulaciones.

QUERELLA (Borda).- Es decir, "vamos a proceder del otro lado del vallado", es decir, del lado que da al Cabildo. Vamos a proceder y seguir con las detenciones. Insisto, no se permitía a la gente estar en ese lugar, digo, vamos a ver que esto es así todo el día, digo, esto contradice abiertamente el relato que hizo aquí o trajo acá el imputado Mathov o nos pretendió hacer creer el imputado Santos.

Entonces, lo que acabamos de ver y escuchar del audio de la Metro I es que desde la DGO, cuando Miglino está hablando con las Madres de Plaza de Mayo, que llegan a ese lugar y pasan el vallado, le dicen que deje de hablar con las Madres de Plaza de Mayo, es decir, que deje de hablar con esas personas, como vimos en el video, esas personas son las Madres de Plaza de Mayo, y que por orden de Andreozzi sigan haciendo detenciones, es decir, detenciones de personas que estaban del lado del vallado que daba a Cabildo. Eso es lo que le dice. Santos ya se había ido de la Sala de Situación, como lo explicamos anteriormente, es decir, estamos hablando de un horario posterior a las 10 de la mañana, es decir, cuando ya Santos se había ido y se dirigía hacia la reunión con Mathov en Gelli y Obes, y también está claro que en esas circunstancias Andreozzi seguía la situación desde el Departamento de Policía, porque, es decir, en función de eso da esa orden de que Miglino no hable con las Madres de

Plaza de Mayo y que se siga con la orden que había dado temprano Santos a instancias de Mathov de reprimir a los manifestantes. Es decir, el que estaba a cargo concretamente en el Departamento de Policía, es decir, a cargo porque estaba materialmente él en el departamento y siguiendo directamente en el momento que va a la reunión con Mathov, Santos, el que estaba a cargo era Andreozzi, y eso lo corroboran los testimonios de Carelli y de Suarez Lastra, que en forma contemporánea con lo que va a ocurrir en breve, señalan que en ese momento de la mañana cuando Santos se había ido a la reunión con Mathov, el que estaba a cargo era Andreozzi. Ahora, claro, Andreozzi estaba a cargo, cumpliendo la orden que desde temprano había dado Santos, que se mantuvo inalterada durante todo el día, e igualmente, por si fuera poco, se mantenía en permanente contacto telefónico con Santos, y esto tiene que ver con que entre las 9:56 de la mañana y las 11:37 de ese día se registran 6 llamados telefónicos entre Andreozzi y Santos. Es decir, queda a cargo Andreozzi, pero en permanente contacto con Santos, que a su vez estaba reunido en ese momento con Mathov.

Vemos el video que sigue. ¿Qué le decía, qué hablaba Bonafini a Miglino en esa imagen que vimos? Muy breve. CVN 6 o Huellas de nuestro siglo, documental.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Eso es lo que le pregunta Miglino, que es lo que declaró acá: ¿dónde está la gente que se detuvo en esta Plaza, qué pasó con esa gente? Es lo que contó Hebe de Bonafini que le reprochaba a Miglino, y bueno, es lo que anunció cuando en el otro tramo del video se presentó en la Plaza que ella quería hacer. En ese momento, la gente, como vimos en la imagen de Canal 4 Policial, se reagrupa, siguiendo a las Madres de Plaza de Mayo y al periodismo que las acompañan, y se reagrupa y empieza a quedar nuevamente del lado del vallado que da al Cabildo, y digo, cuando me refiero a la gente me refiero a los manifestantes, ya vemos que hacen palmas, se manifiestan y la Policía se repliega, como lo expliqué antes.

Vamos al video de Canal 4, que muestra muy brevemente esa situación, ¿no? Cómo ya más o menos una hora después de lo que conté, de lo que mostramos antes y explicamos, vemos cómo está la Plaza. Es decir, se fue juntando gente en función de lo que también se sensibilizó Hebe de Bonafini, la represión de esas primeras horas de la mañana, y aprovechando el repliegue policial en función de la llegada de Hebe de Bonafini, se empieza a juntar gente de ese lado del vallado. Insisto, para que quede claro: está claro que la orden se mantuvo inalterada, porque, como lo dije antes, cuando Hebe de Bonafini se acercó lo que le decían es: "deje de hablar, detengan" y después: "detengamos del otro lado del vallado" O sea, no es que se modificó la orden, lo que pasa es que, bueno, como fue la dinámica en todo ese día, se desalojó, se replegó, la gente volvió, volvió en mayor número, y volvieron a reprimir, es lo que va a suceder en breves minutos. Digo, esto permite tener una dimensión de la cantidad de gente y cómo estaba la Plaza un poco antes de que se ordene un nuevo desalojo de la Plaza de Mayo, esta vez con más violencia todavía que la anterior.

Vamos a obviar un video que teníamos preparado, que básicamente lo que muestra es el momento en que Miglino con el megáfono dice que dan 15 minutos para desalojar la Plaza... Es un minuto, pongámoslo. Bueno, ya está, no lo vamos a poner. Es un minuto, lo conocemos, lo hemos visto...

Vamos al video que sigue, que es el que me interesa. Luego de eso, el Comisario Fernández dispone un nuevo desalojo de la Plaza con la intervención de la Policía Montada a cargo del Subcomisario Weber.

- Se exhibe video.

QUERELLA (Borda).- Estos son minutos previos a ese movimiento, así estaba la Plaza... En este punto, sí, vale aclarar, no fue una iniciativa de Fernández, digo, fue lo que le

habían ordenado a Fernández desde temprano, no hubo una modificación, no hubo ningún tipo de innovación.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Ahí enfocaba el Canal 4 esas imágenes, pero ahí modula.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Ya estaba dada la orden, ahora se implementa. Esa es la situación en Plaza de Mayo cuando se emite la orden que escuchamos.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Más allá de esa salvedad que se hace, eran conscientes de quién estaba en la Plaza de Mayo y dónde estaban, eran plenamente conscientes. Si trataron o no trataron lo vamos a ver ahora muy breve, qué fue lo que trataron de hacer y qué no trataron. Ahí se implementa. Eran conscientes de que estaban las Madres de Plaza de Mayo ahí. Me refiero a en la Sala de Situación eran conscientes de quién estaba en ese lugar.

Digo, las imágenes que se ven y luego hay un video más corto de imágenes que toman cámaras de diversos canales de televisión que estaban en el lugar, son imágenes más cercanas a los hechos, sinceramente esta querella considera que seguramente no exageramos si la calificamos como uno de los momentos más infames de nuestra historia reciente. Se dispone reprimir a las Madres de Plaza de Mayo como no se dispuso siquiera durante la dictadura, con caballos del cuerpo de caballería que las pasó literalmente por encima. En realidad pasó por encima de toda la gente que estaba en la Plaza en ese momento. Los golpeaban... No sólo los pisaban con los caballos, los golpeaban con los rebenques. Como estaba planteado desde temprano, no podía haber manifestantes en ningún sector de la Plaza. No se buscaba disuadir, no se buscaba generar un efecto disuasivo con la mera presencia de los caballos, como alguien pretendió justificar. Esa es una Madre de Plaza de Mayo, empujada ya fuera de la Plaza de Mayo por los caballos. Esa es la calle Rivadavia. Se embistió a los manifestantes, incluidas las Madres de Plaza de Mayo que ahí se ven, en ese sector se refugian algunas y luego son recogidas por una camioneta de una radio, eso también lo vamos a ver más adelante. Se embistió a los manifestantes, en esa camioneta se van, incluidas las Madres de Plaza de Mayo con los caballos.

Esa es la detención de Eduardo de Pedro, ahí se produce la detención de Eduardo de Pedro. Él explicó en el pliego que entregó ayer en qué condiciones y de qué manera, que ya había sido golpeado en esas circunstancias, y luego de que produce esto de que entra por una puerta y sale por la otra, pero no en el sentido que peyorativamente se dice normalmente respecto a los detenidos, la pasó mucho peor. Lo vuelven a introducir por la fuerza, y es golpeado como él en el pliego que ayer empleó contó que fue golpeado. Inclusive, algo muy significativo, fundamentalmente por la historia personal de Eduardo de Pedro, él pedía: "con picana no, con picana no", porque denunció haber sido víctima de pase de corriente eléctrica en ese momento. Esa es Servini de Cubría. Esa es la llegada de Servini de Cubría, no es el momento en que llega, sino el momento en que la cámara del Canal 4 Policial la registra en el lugar. Estamos pasando en forma acelerada la imagen. Digo, si uno la ve detenidamente se ve el recorrido que ella hace desde ese lugar, desde la calle Rivadavia hasta este lugar en Hipólito Yrigoyen donde acompañada por el personal policial que la recibió, luego de subir a un móvil de la policía, se dirige a la comisaría 2ª. Es un recorrido largo que lo abreviamos, obviamente por una cuestión de tiempo, pero bueno, queríamos mostrar, a grandes rasgos, cuál fue el recorrido que hizo y en qué momento lo hizo.

Y simultáneamente, mientras ella ya había dado o había hecho la exhortación que hizo, vemos que la represión continúa, no cesó la represión, ahí vemos que detienen personas y golpean a manifestantes. Insisto, ya habían dado la exhortación que dio

Servini de Cubría, después la vamos a ver más en detalle, y ya se estaba dirigiendo a la comisaría 2ª. La Policía siguió reprimiendo.

Vamos a escuchar a Servini hablando con el personal policial que la recibió en el momento que llega. Digo, la reacción de Servini y la presencia de Servini tiene que ver con la brutal represión que minutos antes se había llevado a cabo, una represión brutal, injustificada, que inclusive damnificó a las Madres de Plaza de Mayo, se presenta en el momento que ahí lo observamos y en la oportunidad que lo toma las imágenes que vamos a mostrar, que son de Telefé, ella le dice lo siguiente, si tenemos la imagen lo vamos a mostrar, digo, es muy elocuente lo que ella le dice y le pide a los oficiales que la reciben. Ahí está Miglino y está Jorge Palacios.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Ese es el comienzo, o sea, antes de hacer el recorrido final que ella hace, perdón, y que culmina en la calle Hipólito Yrigoyen. Estamos en la calle Rivadavia a la altura de la Catedral. La exhortación de Servini de Cubría es sumamente clara. Lo que solicita es hacer cesar la represión, permitirle a la gente manifestarse en la Plaza de Mayo y retirar la caballería, no replegarla, retirarla. Y esto lo aclaró el propio Fino Palacios cuando declaró acá y yo se lo pregunté: ¿qué significaba esa exhortación de Servini de Cubría? Retirarla. Y es más, lo que para nuestra sorpresa él dijo que sí, se cumplió, que se retiró la caballería, que se volvió a Cavia. Vamos a ver si eso fue verdad o no. Pero el punto es: la exhortación de Servini es clarísima, incluso en los términos en que los interpretó el receptor de esa exhortación que fue el Fino Palacios.

En el momento en que llega Servini de Cubría a la Plaza, se da una situación que nos parece que es interesante enfatizar. Llega Servini de Cubría a la Plaza y en menos de 3 minutos verificamos en los registros de los informes sobre cruces de llamadas telefónicas, es decir, desde las 11:54:02 a las 11:57:04 que se llaman en forma ascendente toda la cadena de mandos. ¿A quiénes nos referimos? Si podemos pasar el power point se ve claramente.

- Así se hace.

QUERELLA (Borda).- ¿Quiénes se llaman en forma ascendente? Se llaman todos, desde Gaudiero hasta Mestre. Yo lo relato. Decía, esto tiene que ver con la presencia de Servini de Cubría a las 11:50 en la Plaza de Mayo. ¿Por qué digo a las 11:50? Según el informe de Pregliasco (páginas 18 y 20 del informe de Pregliasco), según el informe de Pregliasco, decía, 11:50 llega Servini. ¿Por qué digo 11:50? La imagen de Servini hablando con el Fino Palacios, que vimos antes, es entre 11:52 y 11:54, eso explica Pregliasco, lo que permite inferir, es decir, que esa imagen donde ya Servini había sido recibida por el personal policial, es decir, ella llegó, la ubican, se acercan a ella, ella hace esa exhortación, eso dice, Pregliasco fue entre 11:52 y 11:54, entonces claramente ella había llegado unos minutos antes a ese lugar.

Entonces, Servini llegando 11:50. En esas circunstancias tenemos un llamado de Gaudiero a Andreozzi a las 11:54 que dura un minuto y luego tenemos otro llamado de Andreozzi a Santos a las 11:55:04. Es decir, Gaudiero llama a Andreozzi, Andreozzi llama a Santos. ¿Sobre estos llamados qué dijo Santos en su indagatoria de fojas 5.580? Él dice que reconoce que ese llamado primero que recibió Andreozzi de Gaudiero es el que Gaudiero le comunica a Andreozzi la presencia de Servini en la Plaza de Mayo. ¿Y esto por qué lo infiere Santos en su indagatoria? Porque dice: cuando Andreozzi me llama a mí, en el llamado que sigue, Andreozzi me informa a mí la presencia de Servini. Así que si un minuto antes lo llamó Gaudiero a Andreozzi es porque le está informando lo que después Andreozzi me informa a mí. Hasta ahí eso es lo que explica Santos y coincidimos

absolutamente, digamos, esto es más que claro. Lo que no dice Santos, porque fue su línea de defensa propia y de Mathov durante todo este proceso, aquí llamó Santos después de recibir la noticia de Andreozzi de que Servini estaba en la Plaza. Lo llamó a Mestre, porque, ustedes recuerdan que según Mathov, Mathov no se ocupaba de nada de la Ciudad de Buenos Aires o de la Policía. Eso Mestre dijo: no, es sólo conmigo. Mathov está afuera, se dedica a otras cosas, sólo informenme a mí directamente, le había dicho Mestre a Santos. ¿A quién llama Santos, a Mestre? No, lo llama a Mathov un minuto después. 11:56:23 Santos llama a Mathov. ¿Qué había dicho Santos que le había comunicado Andreozzi que a su vez había recibido una comunicación de Gaudiero? La llegada de Servini. Bueno, entonces siguió la línea ascendente jerárquica de conducción de la Policía y Santos llama a Mathov. Y ahora sí, ¿a quién llama Mathov? A las 11:57:04 Mathov llama a Mestre, no Santos, Mathov llama a Mestre.

Entonces, como decía, la llegada de Servini genera que en menos de 3 minutos, entre las 11:54 y las 11:57 se llamen en forma ascendente toda la cadena de mandos que operó ese día, sin ninguna exclusión como en forma mendaz pretendieron plantear en este Tribunal. Y no hay duda, porque esto es lo que ha reconocido Santos, claro, relacionado con los dos primeros llamados, no con los últimos, que esto tiene que ver con la llegada de Servini. Ese es el hecho relevante que genera, algo que es bastante lógico, que toda la línea jerárquica de la conducción de la Policía y la conducción política de la Policía tome nota de lo que ocurría en la Plaza de Mayo.

Pasamos ahora al hecho del tercer desalojo, lo que nosotros llamamos el tercer desalojo de la Plaza de Mayo. ¿Y esto tiene que ver con qué? Con que cuando exhorta Servini de Cubría parar con la represión y que se retire la caballería y que se permita a la gente manifestarse, nuevamente, como había ocurrido con la llegada de Hebe de Bonafini, la Policía se repliega detrás del vallado. Perdón, antes... Perdón. Teníamos un video, señor presidente. Perdón por mi desorden. Vamos a mostrar lo que yo anuncié que teníamos, es un video de las imágenes en el momento en que son reprimidas las Madres, pero ahora de más cerca, que es el video que tomaron algunos canales de televisión. Es muy breve. Perdón. En aras de abreviar había omitido eso, pero sinceramente creo que es necesario mostrarlo.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Los golpes no son un efecto de sonido, son los latigazos, los rebencazos que le pegan a la gente. Esa es la parte, bueno, que habíamos contado antes.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Telefé.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Esa es Hebe de Bonafini que después se dirige a la camioneta y se resguarda, se guarece en la Catedral de la Ciudad de Buenos Aires. En fin, las imágenes creo que son conocidas, pero bueno, no podíamos dejar de mostrarlas. Nada de esto hizo mella a la decisión del gobierno de sostener la represión cueste lo que cueste, como dijo Fernández: sí o sí. Y esta fue una alarma absolutamente también desatendida. Digamos, si se dudaba que la policía estaba actuando conforme a derecho, me parece que después de esto, conforme a derecho no al C7, digo, conforme al estado de derecho, me parece que no hay ninguna duda después de lo que vimos.

Vamos al tercer desalojo. Decía: la policía se repliega detrás del vallado, sin embargo la Montada no se retiró, contrariamente a lo que dijo acá Palacios de que sí, era clara la orden de Servini y la cumplió, no, no la cumplió, esa tampoco la cumplió, sólo se reagrupó detrás del vallado, y Servini se va, como explicamos, hacia Hipólito Yrigoyen, siendo conducida por Derecho y Fernández a la Comisaria 2ª.

La gente se empieza a reagrupar, como decía, del otro lado del vallado, en mayor cantidad. Se empieza a reagrupar, pero en un clima pacífico, la composición de los manifestantes es la que los testigos presentes en ese lugar, Luis Zamora, Barbano, Cristian Alarcón, dijeron que era, digamos. Gente común, gente trabajadora, manifestantes como los hubo la noche anterior, como los hubo durante la mañana. Veamos qué pasó en función del video de Canal 4 de la Policía Federal, tenemos este video también con trunking.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- 13:35.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Había más gente ahí, cada vez había más gente.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Está congelado, porque la imagen de Canal 4 se corta. Se corta, no hay imagen. El video de Canal 4 está cortado, pero el audio lo ponemos sobre la última imagen que tenemos. Ese es el único efecto que nosotros agregamos.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Bueno, ahí ya habla, por lo menos por la modulación de un incidente, bueno, se habla de la llegada de una corona, que algunos adujeron que esa fue la razón, una corona que tiraron del otro lado fue lo que justificó o promovió la represión o el desalojo que en breve veremos que se produjo. Esto es falso, y lo vamos a ver claramente en las imágenes. El evento de la corona no es la razón de la represión, es más, y de hecho lo dicen los testigos que estuvieron presentes en el lugar, los vamos a citar con precisión, adelanto que esto que digo no fue la razón de la justificación y en cualquier caso no justificaba una represión tan violenta y generalizada como la que la Policía volvió nuevamente a desarrollar en los minutos que veremos. Esto lo señalan los testigos: Barbano, Zamora, Bordenave, Rosselli, presentes en ese lugar, el problema no fue la corona. Veamos qué pasó con la corona. Esto es en vivo, Azul TV.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Esa es la corona.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- No es agua, es gas. No es agua. No hay hidrante ahí, se ve claramente que rocían con gas.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- La protesta siguió siendo pacífica.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Los motores son los hidrantes. El hidrante arranca por Hipólito Yrigoyen a reprimir.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Hidrantes sobre Rivadavia.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- No había pasado nada en Rivadavia.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Ese es el hidrante en Hipólito Yrigoyen. En realidad, ese es el hidrante que comienza y luego el de Rivadavia, pero no por donde había sido el llamado "incidente de la corona", la represión no tuvo nada que ver con eso.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Represión indiscriminada se llama eso. Más claro, imposible.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Es un fotógrafo el que responde.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- No. Son dos hermanos, varón y mujer, personas mayores, están encadenados, no están tirados, se habían atado para no ser desalojados.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Por si faltaba algo.

- Se reproduce video.

QUERELLA (Borda).- Si quedaba alguno.

Va a ver a los hermanos. Estaban atados estas dos personas. Se ven en otros canales.

La gente resistía pacíficamente, se sentaron y aplaudieron. Vamos a ver después qué pasó con la gente que se sentó en el centro de la pirámide... en el centro de la Plaza de Mayo a la altura de la pirámide. Vamos a ver cómo... Digo, lo que no hay duda, una persona que se sienta, levanta las manos y pide por favor que no lo repriman, digamos, si hay algo que no se puede decir es que no están actuando de manera pacífica. Obviamente, resisten la orden de desalojo, eso sí, pacíficamente.

¿Qué podemos concluir de lo que vimos? Como lo explica el cronista con una claridad que me parece que me exime de mayores comentarios. El evento de la corona no justificaba de ninguna manera el desalojo de la Plaza ni la represión brutal e indiscriminada que se llevó a cabo en ese momento, tal como lo vimos. Y por si fuera poco, esto lo corroboran los testigos que declararon en este juicio sobre ese particular, Rolando Barbano, Luis Zamora, Bordenave, Alarcón, etcétera, entre otros.

Tal como explica el cronista de Azul TV, la represión se implementa él dice por la calle Rivadavia, nosotros, de nuestros registros, porque vemos al hidrante avanzando también, se lo ve mucho después por la calle Hipólito Yrigoyen, pero da lo mismo. Aun según la versión del cronista, empieza por un lugar que no tiene nada que ver con la excusa que esgrimen o esgrimieron acá algunos de los imputados de que eso tuvo que ver con el evento de la corona. La corona se había pasado por el centro de la Plaza, no por Rivadavia ni tampoco Hipólito Yrigoyen, y comienza este evento, es decir, se acercan al vallado, se suben, tiran la corona y vuelven del otro lado del vallado, y termina en un rato muy breve.

Y después de que termina el evento de la corona, cuando la situación ya se encuentra superada y la gente estaba tranquila, ahí la policía reprime, es decir, reprime justo cuando la gente estaba tranquila. Y esto lo dice con mucha claridad el cronista de Azul TV y se ve en las imágenes. Es decir, no tiene nada que ver la represión, ni por el lugar ni por el momento en que se da, con el evento de la corona. Que, además, si eran los tres o cuatro que tiraron la corona, no se explica por qué gasearon toda la Plaza, gasearon hasta Bolívar, gasearon hasta la otra punta de la Plaza. Esto tiene que ver con que querían desalojar la Plaza, como ordenó Mathov temprano, como ordenó Santos a partir de las 9:20 aproximadamente, de la mañana, y esa orden se mantuvo durante todo el día con estos avances y retrocesos en función de que la gente se agrupaba y la policía desalojaba, se agrupaban y desalojaban. Eso fue lo que pasó, no hubo una alteración de las órdenes dadas desde temprano.

En cualquier caso, resulta evidente, en función de lo que vimos y lo que escuchamos, que lo de la corona fue un incidente menor, protagonizado por un par de personas, como dije, que de ninguna manera justificó la represión en la medida que se implementó.

E interviene la Policía Montada, como lo vemos al final del video, que, según lo exhortado por Servini de Cubría más temprano a Palacios, que debía retirarse de la Plaza, y Palacios dijo: "Sí, se retiraron. Se volvieron al cuartel". Bueno, ahí están. Y en ese momento persiguen a los manifestantes por la Avenida de Mayo hasta la 9 de Julio. Ahí se da un repliegue que cuando salen esas imágenes de la montada por la Plaza, después en otras imágenes, que no vamos a exhibir, pero se ve claramente que persiguen personal de montada a los manifestantes hasta la 9 de Julio. Ese movimiento culmina cuando la DGO da la orden de replegarse nuevamente, pocos minutos después. O sea, le da la orden al personal del COF que se repliegue luego de este

movimiento que vimos cómo nacía en las imágenes que mostramos de Azul TV.

Y una cosa que está más que clara, tanto en el video de Canal 4 policial como lo que vimos de Azul TV, la represión comenzó 13:54, es decir, el desalojo, este nuevo intento de desalojo de la Plaza, comienza 13:54 horas del 20 de diciembre, y en tres minutos, aproximadamente, no más, la Plaza es desalojada completamente. Completamente es desalojada la Plaza. Esto coincide con el testimonio del periodista Cristian Alarcón, que, según sus notas, porque estaba trabajando ese día, como él lo contó en este juicio, la represión comenzó, según sus notas, 13:55. Nosotros vemos 13:54; digamos, no hay mucha diferencia.

Veamos cómo se da esta misma situación con las imágenes de Canal 4 policial aproximadamente a las 13:53 o 54. Vamos a ver de vuelta esto, pero desde la perspectiva del canal policial, el evento de la corona y el comienzo de esta represión. Esto es con audio.

- Se exhibe un video.

QUERELLA (Borda).- Ahí devuelven la corona. Vuelve de este lado la corona.

"Que active el hidrante". Ahí empiezan a operar los hidrantes.

Vemos, no hay agresiones, nadie pasó para el otro lado. Es más, hasta devolvieron la corona, que terminó, después se ve en otras imágenes... Sería interesante, no lo podemos mostrar nosotros, pero acá hay muchos canales transmitiendo en vivo hasta las 3 de la tarde y es uno de los momentos más crudos de la represión de ese día. Digo, sería interesante si el Tribunal lo pudiera ver. Bueno, se va a ver, entre otras cosas, que esa corona termina apoyada sobre la Pirámide de Mayo. Digo, ni un minuto duró del otro lado y no hubo ningún inconveniente con esa corona ni mucho menos con la gente. Por lo menos, fue un incidente menor y que duró poco.

Bueno, ahí ya la gente empieza... Por eso nosotros inferimos que el hidrante activa en Hipólito Yrigoyen, viene para este lado.

Ya habían dado la orden de reprimir, igual. Ya le habían dado la orden. Ya lo escuchamos.

Bueno, y empiezan a trabajar sobre Rivadavia, como lo anuncia Miglino.

Hay gente que se sienta delante de la valla para que no pase el hidrante, se sienta. Y hay gente que se para y levanta los brazos para evitar la represión, un signo de pretender evitar conflicto. Literalmente, hay una persona que la pasa por encima el hidrante.

Miglino, pide personal del COF sobre Rivadavia.

La gente huye de la Plaza por la represión, como dije, en pocos minutos.

Se ve el repliegue ahí, sobre Avenida de Mayo hacia 9 de Julio.

Repliegue del personal del COF sobre el vallado. Ordenan eso. Durante toda esa tarde se va a repetir esa dinámica: desalojan, repliegue al vallado, desalojan, repliegue al vallado.

Grupos de combate, hidrante y caballería. "Nos volvemos para la Plaza".

"Treinta o cuarenta sobre la Plaza nada más". Ahí la gente se repliega sobre Avenida de Mayo. Quedan treinta o cuarenta sobre la Plaza y ahí ordenan parar la actividad, es decir, ya estaba desalojada la Plaza.

Personal de montada, González, "desalojar la Plaza y nada más".

Vemos lo que contaba, lo pasa por arriba el hidrante. Estaba sentado.

La gente se sentaba y resistía pacíficamente.

Ese era el panorama en la Plaza; estaba desalojada.

Gremio de judiciales. Les preocupaba que fueran a la Plaza de Mayo. Estaba prohibido manifestar en la Plaza de Mayo.

Eso es 9 de Julio y Avenida de Mayo. Es muy compatible con lo que declararon Carina Torres, Marcelo Sánchez, Fleitas, que estaban... agentes recién promovidos que estaban en esos sectores por la orden servicio 4863, en el área de itinerario, y que cuando se da ese movimiento, el movimiento que se dio minutos antes, sin que se les avisara que eso iba a pasar —los manifestantes corriendo con la caballería atrás—, se asustaron, corrieron y se resguardan en el HSBC. Es muy compatible con esa situación.

Tiran gases en el medio del tránsito, en 9 de Julio. Eso es... En el medio de los autos.

Bueno, y ahí comienza el repliegue en función de lo ordenado. Digamos, se había desalojado. Inclusive, ya a esa altura, se persiguió a los manifestantes a la altura de la 9 de Julio. Entonces, cumplido el objetivo, se repliegan. Y se cumplió, como durante toda la jornada: desalojo, represión y repliegue del personal del COF, obviamente, no era... Por eso, repliegue no es cese de la represión. Repliegue es replegar el personal del COF, hidrante, caballería, infantería a su posición original. Por lo menos, hasta las 3 de la tarde esto fue así. Y ahí se ve que se ejecuta, 14:07, hora de Canal 4.

Aceleramos la imagen, obviamente, dado que no hay audio para mostrar el movimiento, que es el cumplimiento de la orden que escuchamos antes. Se repliega el personal del COF y los grupos de combate conforme lo había modulado el oficial de servicio, cumplido el objetivo de desalojar la Plaza, que vimos quedó completamente desalojada en pocos minutos luego de la represión que se activó a las 13:54 o 55 de ese día.

Ese era el panorama de la Plaza a esa hora, 14:08. Vemos un grupo muy pequeño de personas sentadas, que se sientan. Claro, en función de la actividad policial, brutal y desmedida, la resistencia de la gente era sentarse, digo, por una cuestión de correlación de fuerzas. Sentarse, levantar las manos.

Setenta, cien personas.

Se corta la imagen de Canal 4, por eso no seguimos porque se corta la imagen. Pero ahora retomamos.

Así estaba la Plaza.

Ya habían desalojado hace un ratito.

Bueno, acá retomamos. 14:03, vemos... Todavía no empieza a cumplimentarse esta actividad represiva, pero así estaba la Plaza, era poca gente, como ellos dicen, setenta personas.

Digo, si uno escucha solo el audio sin ver las imágenes, parece que comienzan a trabajar, o sea, van a empezar a desalojar. Ya habían desalojado mucho antes, como vimos, y así estaba la Plaza. Es decir, poca gente volvió e intentaba resistir pacíficamente sentándose a la altura de la pirámide. Pero ya la Plaza estaba desalojada de la manera que vimos minutos antes.

Y ahora sí se ve...

Estaba vacía la Plaza. Está vacía.

Caballería.

"A desalojar nuevamente", claro, se refería al desalojo de minutos antes. Por esas setenta personas, desalojar a esas setenta.

Ahí tiran gases en Bolívar.

Bueno, ahí Miglino estaba diciendo que avancen los grupos de combate, Yrigoyen, Rivadavia, Reconquista. Bueno, y avanzan. Fuera del perímetro de la Plaza, incluso. 14:15, esa era la implementación de este nuevo desalojo, según se modulaba, sobre esa poca cantidad de personas que habían quedado después del desalojo iniciado sobre ese grupo más grande de personas que se encontraban en un número de mil trescientos, mil cuatrocientos, como se moduló más temprano, y que fueron desalojadas a las 13:55. Aun sobre esas setenta personas... Porque no podía haber nadie en la Plaza de Mayo, no porque no podía haber mil trescientas, no podía haber ni setenta ni cuarenta ni nadie. Y se sentaron en el piso y, vamos a ver, la caballería los pasó por encima, a personas que no estaban... digo, tomando los planteos de las defensas, no estaban ni encapuchados ni con mochilas. Estaban sentados levantando las manos en una señal que no puede ser más pacífica y más contemplativa. Los pasaron por arriba.

Modula Salomone, del C1.

Ahí se ve caballería sobre la gente sentada o el grupo que quedaba sentado. No se usó de manera disuasiva a la caballería, se usó ni siquiera diríamos en un cuerpo a cuerpo; un cuerpo a cuerpo entre animal y personas, y personas sentadas.

Derecho, C7 es René Derecho.

González es de caballería. Reporta a su jefe, Weber.

Ese es el fuego que se había anunciado antes.

Como lo habían dispuesto antes, ahora, por orden del jefe de Policía, replegar a los grupos del COF. Ya estaba desalojada la Plaza. Y lo anuncia antes Miglino: "Ya está despejado". Anuncia Miglino eso y ordena esto.

Personal del COF, personal del COF. No es cesar la represión. "Replegamos el personal del COF", como hacía un rato antes había anunciado y se cumplió. ¿Y qué pasó? ¿Se cumplió o no se cumplió? Santos dijo que no se cumplió. Fíjense, ¿qué pasó? Ahí está el personal del COF, ¿y qué está haciendo? Se está replegando. ¿Qué hace el personal del COF después de recibir esa modulación por orden del jefe de Policía, que dice que se replieguen? Y como dijo Miglino, "Y yo cumplí, como cumplí todo el día. Cuando me ordenaron que repliegue al personal mío, el personal se replegó". Y se replegó, ahí lo vemos.

Insisto, alcanza con ver los videos y cruzarlos con los audios para desmentir toda la sarta de mentiras que plantearon los imputados, en este caso, Santos, "que no, que le hicieron caso a Servini y no me dieron... no le prestaron atención a la orden de replegarse, de parar la represión". No era parar la represión y le dieron cabida.

Claro, la Plaza desalojada. Se repliegan por... este repliego táctico, como todo el día, por orden de Santos, pero, bueno, quedaba un grupo más y entonces plantean volver a insistir con el desalojo de la Plaza como fue todo ese tramo del día: desalojar y replegarse, desalojar y replegarse. Replegarse el personal del COF, los grupos de combate —hasta las 3 de la tarde eso fue así—, no cesar la represión.

Digo, está más que claro que cuando se moduló que por orden de Santos el personal del COF debía replegarse, el personal del COF se replegó. Cuando se acercaron nuevamente los manifestantes, los grupos de combate vuelven a salir. Sale el hidrante. Se escucha, es la modulación de fojas 158 vuelta, que el C7 dice: "El hidrante va a operar por Yrigoyen". Es eso que vimos ahí, a la altura de Diagonal Sur. "Interpretado, interpretado", le dicen desde la DGO.

Caballería e infantería seguía replegada por la orden que se había modulado antes, entonces, la gente, insisto, más allá de la salida del hidrante, la gente, como el personal del COF en general se había replegado, vuelve.

Está bien, cortamos. Sigue un tramo más, lo podemos obviar, señor presidente. Me parece que la idea es clara. Y después lo que sigue en las imágenes y en la modulación es el cumplimiento de esta directiva.

Voy a hacer un resumen de todo lo que vimos. Es un tramo largo. Nos parecía importante, me parece que son muy elocuentes las imágenes, que permiten desmentir de manera rotunda los argumentos defensistas de quién dio la orden y con motivo de qué se desalojó, cuándo se desalojó y si se cumplió o no una modulación en donde se citaba una orden de Santos.

Vimos este último tramo. Voy a hacer igual una enumeración, una recapitulación de lo que vimos, pero solo para explicar lo que vimos en este último tramo y lo que no vimos porque decidí abreviarlo.

Decía, después de esa orden donde se modula que Santos pide que luego del desalojo, que ya se había efectivizado y Miglino dice: "Ya está, ya la Plaza está completamente desalojada", dice: "Bueno, por orden del jefe de Policía, nos replegamos", reiteran que se repliegue el personal del COF. Se repliega el personal del COF, tal como vimos que lo hacen, tal como vimos que lo hacen, se repliegan como consecuencia de esa orden que se modula en nombre de Santos. Un pequeño grupo de personas vuelve a la Plaza, pero obviamente en mucho menor número que antes y como consecuencia de esto, que el operador de la Sala de Situación dice: "estamos frente a una actividad discontinua", claro, esto de desalojamos, nos replegamos, desalojamos, nos replegamos, y la gente vuelve. Entonces, ahí es donde surge esto de para desalojar definitivamente la Plaza, que es la orden que desde las primeras horas de la mañana se le impuso a la Policía Federal, es decir, es una decisión táctica, así como lo es también la decisión de repliegue circunstancial y momentáneo del personal del COF. Vuelven a insistir con que lo mejor, en ese momento, en esas circunstancias, era tácticamente terminar con esa dinámica de repliegue, manifestantes que vuelven, desalojo y vuelta a replegarse, es que deciden desalojar definitivamente. Y luego vemos cómo se modifica la dinámica que hasta ahí se iba dando de desalojar la Plaza y volver hasta el vallado el personal del COF.

Pero, digo, me parece que las imágenes son muy elocuentes. Y lo que sigue y cortamos tiene que ver con la implementación de la orden que ahí en última instancia se da.

Algunas conclusiones de todo lo que vimos en este tramo largo y, a nuestro entender, sumamente rico de imágenes del Canal 4 con audio de Metro I.

En primer lugar, como ya lo explicamos, el desalojo de la Plaza de Mayo es previo al llamado del comisario Derecho comunicando una supuesta autorización de Servini de Cubría, que, de acuerdo al contenido de la modulación que se escuchó, se circunscribió a setenta personas que habían quedado en la Plaza luego del desalojo que se había iniciado, como dijimos, 13:54 horas.

Segundo, de todos modos, el propio René Derecho explicó en este juicio que aquella instrucción que él moduló no fue una indicación de la jueza, ni siquiera una iniciativa de ella, sino más bien del propio comisario Derecho, frente a lo cual la jueza se limitó a decir, según testimonió bajo juramento Derecho: "Hacé lo que creas necesario, pero no reprimas". Eso es lo que dijo Derecho que le dijo Servini.

Ello no significa, por un lado, que la jueza asumió decisiones operativas, como alegan las defensas, y mucho menos que Servini de Cubría haya asumido la conducción del operativo policial, cuestión absolutamente impropia de la función jurisdiccional que ella ostentaba. Ese tipo de decisiones

tácticas le correspondían a la Policía Federal, o eventualmente al secretario de Seguridad y/o al ministro del Interior. Por eso ella, según explicó el comisario Derecho, le dice. "Hacé lo que creas necesario". No le correspondía a ella determinar qué era o no necesario. Pero, por otro lado, también resulta evidente que la jueza en ningún momento se contradijo. Es decir, nunca modificó su mensaje a la Policía Federal y al Poder Ejecutivo Nacional. ¿Cuál fue su mensaje? "Dejen de reprimir a las personas que desean protestar pacíficamente en la Plaza de Mayo". Por eso, ella insistió, frente a la directiva que le anticipa Derecho que él daría, que no debían reprimir, es decir, le enfatiza que no debía repetirse lo sucedido por la mañana, no debían violarse los derechos de los manifestantes o actuar ilegítimamente, como lo habían hecho en la mañana del 20 de diciembre. No era una exhortación abstracta a que respeten la ley, era un planteo concreto y pertinente tendiente a evitar que la Policía Federal persista en su actuar antijurídico y violatorio de los derechos de los manifestantes, que ya había sido observado por ella —como lo observamos todos— en horas del mediodía. Quien nos ofrece esta versión de los hechos, que nos permite comprender mejor el significado de esa modulación y lo actuado por la jueza Servini de Cubría, es el propio René Derecho. Y no hay ningún otro testigo que controvierta la versión dada por él ni tampoco alguna razón de peso que permita concluir, como parecen postularlo los imputados, que la jueza cambio radicalmente su posición y autorizó la represión. Mucho menos que asumió facultades operativas y prevencionales, impropias de su cargo. Insisto, es el propio René Derecho quien desmiente el argumento o la coartada defensista. y por si fuera poco, también el subcomisario Fernández, que estaba presente en la comisaría 2ª junto a Derecho y la jueza, ratificó que lo que la jueza pedía en todo momento era que no se reprima y que ella nunca cambió su posición. Eso fue lo que declaró el subcomisario Fernández en este juicio.

Es decir, los dos interlocutores de Servini de Cubría ratificaron que ella mantuvo inalterada su exhortación de que la policía no reprima. Obviamente, fue ostensiblemente desatendida.

Tercero, la represión que se implementó sobre ese grupo de setenta personas, según la modulación de la Metro I, aproximadamente a las 14:15 horas, fue protagonizada una vez más por el personal de Montada. Teniendo en cuenta que la jueza le había pedido al comisario Palacios que la Montada se retire, es absurdo concluir que ella ordenó y supervisó la represión con un grupo, que, insisto, ella le había pedido a Palacios que se retirara, que volviera al cuartel. Según el propio Palacios, esa fue la directiva o la exhortación que dio Servini, lo que pasa es que no la cumplió o no la tomó en cuenta.

Cuarto, inmediatamente después de este despliegue represivo de las 14:15, se dispone, por orden del jefe de la Policía, es decir, por Santos, el repliegue de la totalidad del personal del COF detrás del vallado. Contrariamente a lo declarado por Santos y por Mathov, y tal como se ve en las imágenes de 14:20, y 21, y 22 minutos, esa orden no fue desatendida, sino que fue plenamente acatada. Los dichos de Santos y de Mathov son falsos. Todas las órdenes del jefe de Policía, como las del superintendente Andreozzi y las de la DGO, fueron siempre acatadas. Lo dijo expresamente Miglino, como ya lo resalté, cuando le preguntamos específicamente sobre esa orden -cuando se le preguntó, que, en realidad, no fue esta parte, creo que fue una de las defensas-, ¿qué contestó Miglino?: "Cumplí todas las órdenes que me dieron mis superiores". Las que no fueron acatadas, precisamente, fueron los pedidos o las exhortaciones de Servini de Cubría, no los de Santos, no los de la DGO o no los de Andreozzi: esos sí fueron acatados. Los que no fueron acatados fueron las exhortaciones o pedidos de Servini de Cubría, ya que como le escucharon decir en

la sala de Situación a Santos poco después, "el estado de sitio estaba por encima de la justicia".

Cinco, tal como había ocurrido anteriormente, cuando la montada e infantería se retiran, la gente vuelve a ingresar a la Plaza, aunque esta vez, como lo expliqué, lo hace en un número bastante menor. Así, 14:25 se observa que algunos manifestantes vuelven a la Plaza. El doctor Pregliasco explica esta dinámica también en su informe, donde llega a contar en esa oportunidad aproximadamente cuarenta personas... perdón, cuatrocientos manifestantes. A las 14:26 comienza, entonces, en función de la dinámica que expliqué, la represión nuevamente: gases, hidrante, montada e infantería.

Seis, esa orden de repliegue del personal del COF, es decir, esa orden que se modula respecto al personal del COF, hidrantes, montada e infantería, que dispone Santos no tuvo nada de particular ni de excepcional, ni mucho menos implicó una modificación del criterio impuesto desde la mañana de mantener desalojada la Plaza de manifestantes, como ya lo explicamos. Y esto surge de las imágenes, surge del trunking y lo reconocen Fernández, Miglino, Gaudiero y Andreozzi, y el resto del personal de la Sala de Situación que se dedicaba a esto, dicen: "En ningún momento se modificó esa orden". Eso no fue una orden de cesar la represión, porque, digo, la orden se mantuvo inalterada durante todo el día, desalojar la Plaza y detener manifestantes. Lo vimos, lo vieron los testigos, así lo testimoniaron. No queda ninguna duda de que eso es así. Fue una orden táctica como muchas que se dieron ese día, en donde se dispusieron repliegues momentáneos, sobre todo y fundamentalmente del personal del COF, especialmente de la Montada, pero que, como dijimos, resultan absolutamente coherentes con la misión principal dispuesta desde temprano de evitar concentraciones de manifestantes en la Plaza de Mayo. Por eso, cuando se vuelve a agrupar, ahora sí, un grupo todavía menor de manifestantes, se dispone el desalojo de los mismos, nuevamente, como se lo hizo desde las 9:20 de ese día y durante todo ese día, es decir, cuando termina este desalojo dispuesto a las 14:28, que Santos intenta tergiversarlo y plantearlo como una desobediencia de su orden de 14:13. Para que se entienda, se desaloja, termina ese desalojo, dice Miglino, se modula por orden de Santos repliegue del personal del COF, se repliega el personal del COF, ingresa un grupo más pequeño de personas, se vuelve a desalojar, 14:28, que esto es lo que Santos dice: "Ah... Me desobedecieron". Esa es la prueba de que me desobedecieron. 14:28 se desaloja, en esto que dice Santos "Me están desobedeciendo", ¿pero qué pasa luego de que se desaloja a las 14:28? ¿Qué hace la policía, qué ordenan desde la DGO después de que desalojan 14:28, qué es lo que ordenan? El repliegue. Es decir, vuelven a ordenar lo que habían ordenado antes Santos. Y esto surge de la modulación de 14:42. ¿Se entiende? Desalojo, Santos dice: "No, repliegue. Ya está, ahora repliegue", se repliegan, vuelve la gente, la vuelven a desalojar. Acá dice Santos: "Ah... Me están desobedeciendo". No es lo que pasó todo el día. La vuelven a desalojar y cuando terminan de hacer ese movimiento, que Santos dice que es una desobediencia de su orden, ¿qué es lo que ordena la DGO? Vuelvan a replegarse, modulación de 14:42.

La leo: "Eh, señor Salomone, por favor, replegamos nuevamente al personal del COF —es personal del COF—. Mantenemos únicamente sobre prevención sobre el vallado de la Plaza de Mayo", y Salomone dice: "Bien, bien".

Y lo vuelven a reiterar, a fojas 161, 14:44. Vuelven a dar la orden de "ya está, volvemos a replegarnos", como la habían ordenado poco antes a instancias de Santos. Es decir, no tenía nada de particular esa orden de Santos.

En este sentido, también, para contextualizar todo este movimiento que estamos observando, que observamos en los videos de Canal 4 con las modulaciones de la Metro I, mientras se daban

estas situaciones de avances y retrocesos, orden de repliegue y de desalojo, Santos ya estaba presente nuevamente en el Departamento de Policía, es decir, había vuelto, se había sustanciado la reunión de la Plana Mayor, había pasado mucho tiempo, ya estaba observando desde el Departamento de Policía, al igual que Gaudiero y Andreozzi, lo que ocurría.

Se verifican en ese momento, donde se produce todo esto que observamos desde la 1:50 aproximadamente hasta las 3 de la tarde, una cantidad importante de llamados telefónicos no solo entre Santos, Andreozzi y Gaudiero, probablemente porque no estuvieran los tres juntos en la Sala de Situación, seguramente estaría Santos, al igual que Andreozzi, en algún momento viendo las imágenes de su oficina.

Pero también hay llamados no solo entre ellos tres, sino también entre Santos y Mathov. Entonces, esto, ¿por qué lo enfatizamos? No hay autonomía, no hay un subalterno que se descarrió, como pretende plantear Santos, "me desobedecieron". Digo, actuaron, como dijimos antes, en función de los parámetros que se establecieron desde las primeras horas de ese día y estuvieron permanentemente en comunicación. Es decir, no podían decir que no sabían lo que estaba pasando, lo que estaba haciendo Gaudiero, lo que estaba haciendo Andreozzi, lo que estaba haciendo Santos, no puede decir que no lo sabía Mathov, como tampoco ninguno de ellos puede decir que no sabía lo que estaba haciendo Miglino, lo que estaba haciendo Weber, lo que estaba haciendo Salomone.

Entonces, esa modulación de 14:28 que Santos dice: "Es una prueba de que me desobedecieron cuando yo dije parar la represión" —que no fue parar la represión, pero tampoco fue ninguna desobediencia— no es una decisión individual, autónoma de Passi o de Gaudiero y mucho menos una decisión que respondiera a una orden de Servini de Cubría. Andreozzi estaba siguiendo la situación, y esto no hay duda, no es una inferencia, no es una conjetura, porque eso surge de la modulación de 14:38, obrante a fojas 160 vuelta. ¿Por qué? Porque en el medio de todo esto, y después de esta orden que dice Santos "Me están desobedeciendo" —porque "le están haciendo caso a Servini y a mí no", cuestión disparatada que ya explicamos por qué lo es—, tenemos una modulación, que dice la DGO: "Señor, por orden del señor superintendente, ahí se logró que el personal del COF se ubicara en los laterales de la Plaza. El personal montado sobre la misma. En la medida de lo posible, evitamos los gases a partir de este momento. ¿Ha captado?"

Es decir, de vuelta, desalojan la Plaza y lo que dice Andreozzi, observando, monitoreando claramente la situación, es: "Bueno, quédense en los laterales de la Plaza el personal de Montada". Es decir, no fue una decisión autónoma ni de Derecho ni de Miglino, ni siquiera de Gaudiero o de Passi; estaba en ese momento monitoreando y conduciendo el operativo Andreozzi, que, como dije, en todo momento estuvo plenamente comunicado, como surge de los cruces telefónicos, que los vamos a tratar con detalle el segundo día, con Santos. Que, adelanto, estaba en permanente comunicación en esos momentos en particular también con Mathov.

Este es el último desalojo por lo menos fuerte de ese día de la Plaza de Mayo. Y frente a la brutalidad de la actuación policial, cada vez ingresaban menos manifestantes, y además la represión ya se empezaba a extender a otros lugares, tales como la Avenida de Mayo, fundamentalmente. A partir de ese momento, se disponen retenes en las calles adyacentes, como escuchamos, esta idea de, bueno, "cortemos con la actividad discontinua", o sea, "rompamos la dinámica de desalojo y repliegue", entonces, se lleva la represión a las calles adyacentes a la Plaza de Mayo. El grueso de los manifestantes se repliega por Avenida de Mayo hasta la 9 de Julio. Otros van por las diagonales Sur y Norte, en menor cantidad, por cierto, y

algunos se repliegan también por Bolívar, por Defensa, San Martin y Reconquista.

Hay una modulación de 14:30 que ya anticipa esto que yo leí o escuchamos en uno de los audios, que dicen, bueno, "cortemos con la actividad discontinua".

A las: 14:30, a fojas 159 de la Metro I, la DGO modula con Miglino y con Weber, y le dice que para desalojar de una vez por todas y conseguir que los manifestantes se dispersen por las calles aledañas, bueno, proceder a esto, a reprimir más allá incluso de la Plaza.

Digo, esto tiene que ver con esto que... Bueno, después vemos que a partir de las 3 de la tarde se va a producir.

Vamos a ver algunas imágenes. Esto es una imagen de lo que ocurría a partir de las 14:17.

- Se exhibe un video.

QUERELLA (Borda).- Digo, esa gente que se sentaba. Lo veíamos de lejos. Los que se sentaban y resistían en ese momento. 14:17 horas aproximadamente.

Le tira una granada de gas. Les tiró una granada de gas personal de Montada. Ahí está. Les tira una granada de gas a la gente que está sentada. Ni siquiera tienen mochila, que es un elemento que a la defensa o a los imputados les preocuparon mucho es gente. Les tiraron una granada de gas. Pisan a los manifestantes. Les pegan rebencazos a la gente sentada en la Plaza. Esto ante la mirada de, por lo menos, el superintendente Andreozzi. Pisan a la gente sentada. Les pegan rebencazos.

Jorge Rial.

Es un manifestante.

Tiran gases para el lado donde estaban no solo los manifestantes, los periodistas.

Esto es lo que yo decía, pisaron a los manifestantes sentados, pisaron.

Insisto, sobre la valoración jurídica que puede hacer de ese accionar policial, me parece que no... Algo diremos en la segunda jornada, pero me parece que es elocuente: gente sentada, la pisaron. Les tiraron gases, les tiraron una granada, como vimos antes, y, por si fuera poco, los pisaron, les pasaron por arriba con los caballos.

Esto es interesante. Esto es en vivo. Hay constancias de ingreso de una persona con un dedo amputado, si no me equivoco, en el hospital Argerich. Esto está también en las resoluciones de la Cámara Federal que hace referencia... Quizás no había visto el video, pero la coincidencia es más que clara, es esa persona.

Esto es muy claro, explica cómo termina el movimiento.

Es muy claro lo que dijo la cronista, pero vamos a hacer una recapitulación breve de estas cosas.

Primero, está más que evidente lo que ocurrió: manifestantes pacíficos, incluso sentados en el suelo para dar señales claras de no tener ninguna intención hostil, accionar policial absolutamente brutal, desproporcionada represión generalizada e indiscriminada que incluso alcanzo al personal de prensa. Solo se puede entender semejante barbarie en función de la existencia de órdenes superiores que gobernaron el accionar policial ese día, y que el subcomisario Fernández describió muy bien en este juicio: "Desalojar la Plaza de Mayo sí o sí", cueste lo que cueste. Es lo que vimos que pasó.

Segundo, como bien explica la cronista de Cablevisión Noticias, a partir de ese momento –ella lo está contando 15:16, si no me equivoco, ella explica lo que pasó minutos antes–, es que a partir de las 3 de la tarde en ese momento la policía empieza a formar esos retenes, que, bueno, ahí lo veíamos en Defensa, si no me equivoco. Pero, bueno, empieza a formar retenes en las calles adyacencias a la Plaza de Mayo. El grueso de los manifestantes se repliega por la Avenida de Mayo. Y lo que sigue a continuación tiene que ver con ese repliegue de los manifestantes y con la represión policial que se suscitó en esa

circunstancia. Nos vamos a ocupar, obviamente, y en particular, de la represión policial en Avenida de Mayo, pero lo que quiero significar es que, como bien lo explica la cronista, a partir de ese movimiento policial que tiene que ver con esta idea de cambiar este accionar discontinuo de avances sobre la Plaza de Mayo, repliegue y vuelta a ingresar manifestantes para volver a desalojar y demás, se corta esa dinámica de esta manera: se traslada la represión hacia las calles adyacentes, se empieza a extender la represión a varias cuadras de la Plaza de Mayo y también de la Plaza de los Dos Congresos.

Si le parece, señor presidente, hacemos un breve corte de diez minutos.

PRESIDENTE.- Sí, doctor. Si ya terminó un bloque, entonces, sería mejor para su exposición.

QUERELLA (Borda).- Sí, así empezamos.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

QUERELLA (Borda).- Vamos a hablar a continuación de la represión en Avenida de Mayo.

PRESIDENTE.- Cómo no. Hacemos, entonces, un cuarto intermedio hasta las 17:40.

QUERELLA (Borda).- Gracias.

QUERELLA (Borda).- Gracias, señor presidente. Antes de continuar con la parte que teníamos prevista para el día de hoy, hago una breve recapitulación de la última parte de nuestro alegato.

PRESIDENTE.- Eso es lo que había dicho, que iba a hacer una...

QUERELLA (Borda).- Muy breve, muy breve. Para recordar, expliqué al finalizar mi alegato todo lo que tiene que ver con el desalojo que se llevó a cabo a partir de las 13:54. Expliqué que en menos de tres minutos la plaza había sido totalmente desalojada. Expliqué cómo luego, frente a un nuevo reagrupamiento de mucha menor gente que la que había antes, la policía vuelve a desalojar a ese pequeño grupo de personas que se había congregado nuevamente en la plaza de Mayo, digo, y expliqué cómo se dio toda esa dinámica de la policía desalojando la plaza en ese momento. Luego se replegaba, se daban órdenes de repliegue del personal del COF, explicamos cómo esas órdenes se cumplían, las que dio Santos, las que dieron otros funcionarios policiales, todas se cumplieron, lo mostramos con las imágenes, lo mostramos que no sólo que se cumplió la orden de repliegue, digo, Santos que él dice que no se cumplió, mostramos cómo se cumplió. Eso también se puede ver, que eso no lo mostramos, en los videos de los canales de noticias que transmitían en directo. Se ve que, por ejemplo, 14 y 23 y 24 y 25 CVN6, el hidrante retrocediendo junto con el personal del COF, digo, ese es el cumplimiento de la orden que se había transmitido en nombre de Santos. Luego se vuelve a desalojar a un pequeño grupo que volvía, como consecuencia del repliegue, y se vuelve a ordenar, luego de culminado ese desalojo, nuevamente el repliegue. Citamos las modulaciones, por ejemplo, de Salomone, donde decía: "Bueno, se desalojó, repliegue", esto es 14 y 40 y pico. Pero, mientras se daba esa dinámica, también surgían de las modulaciones inquietudes de algunos oficiales de la policía de que ese movimiento le hacía perder continuidad, digamos, al objetivo que procuraba la policía, impuesto por la conducción política, de desalojar y mantener desalojada la plaza de Mayo. Ahí hay una modulación, aproximadamente 14:30, que dice: "Bueno, no tenemos continuidad". Esto es un problema y eso se resuelve alrededor de las 3 de la tarde cuando se dispone trasladar a las calles aledañas a la plaza de Mayo, digamos, la represión. Es decir, se conforman cordones en zonas aledañas a la plaza ya para evitar seguir con esta dinámica de desalojo y repliegue. Y esto lo explica muy bien una periodista de Cablevisión Noticias, que bueno, que lo mostramos, cuando ella dice, bueno: "A partir de las 3 de la tarde se forman cordones en las calles aledañas."

Y ahí llegamos a lo que tiene que ver con lo ocurrido en avenida de Mayo: el grueso de la manifestación se repliega en la avenida de Mayo y se empiezan a conformar estos cordones a partir de las 3 de la tarde, como explicamos. 15:30 se dispone que el grupo de asalto Nº5 del COF, forme un cordón en la intersección de avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen, entre Bernardo de Irigoyen y Tacuarí. 15:40 explicamos cómo desde la DGO se da la directiva para que el GOM 1 vaya en apoyo del Asalto 5, mostramos cómo llegaba el GOM 1, con los videos de Canal 13 y las fotos, y mostramos cómo a partir de ese momento, 15:40 y 15:50, recrudece el enfrentamiento entre manifestantes y policías en ese lugar y la Policía comienza a disparar con munición de plomo. Específicamente, mostramos cómo uno de ellos, uno de esos policías que estaban ahí, el principal Belloni, dispara con munición de plomo, que seguramente no fue el único. Y ahí llegamos a... Bueno, queremos mostrar unas imágenes que quedaron pendientes, que tienen que ver con fotos de ese momento que estábamos, ¿no?, 15:40, 15:50, cómo recrudece la represión. Imágenes, por favor. Estas fotos son fotos de Clemenco y de Ávila.

- Se exhiben las fotografías aludidas.

QUERELLA (Borda).- También permiten ver a las víctimas. En estas tres primeras vemos a Lamagna, vivo, en ese lugar, lo cual muestra que él muere como consecuencia de este movimiento posterior, no ese primer enfrentamiento que retratamos con las imágenes de canal 13. Perdón, si podemos volver a la imagen anterior, a la de la señora con la chomba roja. Esa es Eleonora Saco, esto es, insisto, esto es alrededor de... Esa es Eleonora Saco, si se puede congelar ahí, un segundo. Esa es Eleonora Saco. Esto estamos hablando de... Esto está bien ordenado y bien secuenciado en el peritaje de Pregliasco y esto lo explica bien Pregliasco, por qué puede ordenar y datar estas imágenes y ordenar las imágenes de Ávila y de Clemenco, porque, digamos, tiene en cuenta con los negativos o los contactos, las fotos de los negativos, en el caso de Clemenco. Entonces esto permite ordenar y lo hace muy bien Pregliasco, digo, esto tiene que ver con el momento que estamos explicando, alrededor de las 15:40, aproximadamente. Atrás de Eleonora Saco, de perfil, está Belloni. Se ve claramente, bueno, digamos, si se amplía la foto se ve claramente a Belloni en el lugar. Igual no es la única foto, digo, después de estas fotos creo que hay otras fotos más. Esta es la foto 33 de Clemenco, donde Belloni le muestra una herida, creo que también es a Clemenco. Digo, esto para descartar la que idea que plantea en algunas de sus indagatorias Belloni que él horas antes se había retirado y ya se había replegado a plaza de Mayo.

Ahí vemos el movimiento, bueno, ese es Barreiro el que está de civil ahí, es en estos momentos donde recrudece la represión, GOM 1, el GOM 1, como dijimos, esto es después de las 15:40 y ahí vemos al GOM 1, un integrante del GOM 1, disparando plomo. Ahí se ven los cartuchos color rojo..., disparando plomo. Este es ese momento, ex post 15:40, porque el GOM 1, como dijimos, llega 15:40, y ahí vemos GOM 1 mezclado con la gente..., el personal del Asalto 5 más los grupos de comisaría conducidos por Belloni.

Y ahí llegamos al momento en que Riva, Lamagna y Almirón son heridos mortalmente, como vamos a explicar, por un disparo efectuado por personal policial. Antes de referirnos específicamente a estas circunstancias de sus muertes, vamos a hacer referencia al testimonio de María Mercedes Arena, la esposa de Gastón Riva, quien señaló que su entonces esposo tenía en aquellos momentos 30 años y tenían 3 hijos en común: la más grande de 8 años y los restantes de 3 y 2 años de edad. Era Gastón Riva el único sostén de la familia, durante el día trabajaba en una mensajería en el centro de la ciudad y por las noches lo hacía como delivery en una pizzería del barrio de su casa. María Mercedes Arena declaró que lo vio por última vez

cuando Gastón Riva regresó de su trabajo el 19 de diciembre por la noche, y cuando le comentó que había visto los hechos que se sucedían en la calle, saqueos, manifestaciones, y que, según dijo María Mercedes, a él le parecía correcto manifestarse, "que tendríamos que estar en la calle", le dijo Gastón a su entonces esposa. Al día siguiente, en horas del mediodía, María Mercedes habló con su marido por teléfono, quien le dijo que estaba en el centro, suponiendo ella que había ido a la manifestación. Luego pudo ver, María Mercedes por televisión, cómo se lo llevaban entre varias personas y lo subían a una ambulancia ya herido.

Por su parte, Karina Silvia Lamagna, hermana de Diego Víctor Lamagna, declaró que su hermano tenía 27 años al momento de su muerte, que vivía Diego con su madre en Sarandí, y era deportista profesional de un deporte llamado BMX, que es una modalidad acrobática de ciclismo. Relató que su madre le contó que Diego Lamagna había visto las imágenes de lo sucedido en el Congreso, el día 20 por la madrugada, refiriéndose al episodio de Cárdenas, y que estaba súper indignado y mientras almorzaba el día 20 con su madre, mirando por televisión lo que ocurría en plaza de Mayo, decidió salir, dirigiéndose al lugar de los hechos, según explicó su hermana, "por una convicción propia, por la indignación que él le contaba a mi mamá, al ver cómo le pegaban a los demás". "No volvió nunca más", dijo Karina, quien destacó que, por sus averiguaciones, "por lo que pude averiguar en el barrio y entre los amigos de su hermano", éste se habría dirigido al centro de la ciudad solo. Finalmente, relató Karina Lamagna, con mucha crudeza, el maltrato al que fueron sometidos en la comisaría de La Boca ella y las personas que la acompañaron a retirar el documento y otras pertenencias de su hermano, Diego Lamagna. Finalmente, Marta Almirón señaló que su hijo Carlos tenía 23 años al momento de su muerte, era estudiante de sociología e integraba la organización social llamada "Movimiento 29 de mayo" y militaba en CORREPI. Declaró Marta Almirón que el día 19 de diciembre del 2001 almorzó con él y, alrededor de las 14, se retiró Carlos Almirón junto con 2 amigos, no volviendo a verlo nuevamente con vida. Se enteró su madre que ese mismo día, el 19 de diciembre, Carlos Almirón llamó después de las 19 horas a la casa de su abuela, habló con su hermana Yésica y le pidió que les avisara a la madre y a la abuela que se quedaba a dormir en la casa de un amigo. A las 19:15, del día 20 de diciembre, un compañero de Carlos avisó a la familia que éste se encontraba internado en el hospital Argerich. Cuando llegó Marta Almirón con su esposo, Carlos Almirón ya había fallecido. La muerte de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón se produce pocos minutos después del hecho que relatamos en la audiencia pasada. En la secuencia en que el video de Canal 13 retrata a Belloni disparando, como lo explicamos en la audiencia pasada, la Policía Federal se encontraba a mitad de cuadra de la avenida de Mayo, entre Bernardo de Irigoyen y Tacuarí. En ese sentido ver el estudio planimétrico efectuado por Gendarmería obrante a fojas 36 y 40 de la causa 1288.

Está descartado que al momento en el que se lo registra a Belloni disparando desde ese lugar, sea posible que ese sea el disparo que damnifica a Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón. Fundamentalmente, por el lugar en donde estas víctimas son alcanzadas por los disparos, es decir, es un lugar muy cerca de donde se produce el disparo que realiza Belloni. Son momentos distintos, el disparo que realiza Belloni impacta en Dorado y en Sánchez y probablemente en otros heridos, pero, digamos, la ubicación del tirador no es compatible con el lugar en donde caen las víctimas. Entonces, como decía, este hecho que damnifica a Riva, Lamagna y Almirón se da luego de que la policía retrocede hacia Tacuarí y vuelve a disparar desde ahí nuevamente con postas de plomo para contener una nueva avanzada de los manifestantes. De hecho, esto es absolutamente coherente con el relato de los testigos del hecho, versión corroborada

científicamente por el peritaje balístico número 60.821. Si aquel disparo de Belloni que registra el video de Canal 13 fue alrededor de las 15:50, y contamos con la fotografía número 47 de Iván Clemenco, analizada también en el peritaje de Pregliasco, fotografía que muestra que mientras lo asisten a Riva, inmediatamente después de recibir el disparo, son las 16 y 10. Me refiero a las imágenes de los relojes de la víctima y de una persona que lo asiste, que obran en esa fotografía, entonces el hecho debió ocurrir alrededor de las 16 horas. Recordemos en tal sentido que Clemenco explicó que primero trató de asistir a la víctima y luego decidió sacar las fotos cuando percibió que Riva ya había fallecido. Entonces, digo, esto para ubicar el momento de la foto de Clemenco, que retrata un momento compatible con las 16 y 10 horas.

Entonces, entre las 15:40 y las 16, aproximadamente, el personal policial se vio superado ante el avance de los manifestantes, sin parque, el COF se retira, queda sólo personal de comisaría para mantener, digamos, la situación en ese lugar... Tenemos en tal sentido a las 15:55 cómo el GOM 1 modula por Metro 1 lo siguiente: "Necesito con urgencia el parque, por favor, estamos siendo superados." Esto es a fojas 172 vuelta, del legajo de transcripciones. A las 15 y 57 horas la DGO le ordena al Asalto 5 y al GOM 1 que se replieguen por avenida de Mayo. En esas circunstancias, antes de su repliegue definitivo hasta plaza de Mayo, efectivos policiales avanzaron una vez más, disparando sus escopetas contra los manifestantes. Algunos testigos señalan que personal de Infantería participó en este ataque, pero la mayoría de los testimonios coinciden, sin descartar lo anterior, coinciden en señalar que este último avance fue encabezado por personal policial perteneciente a las comisarías afectadas al operativo, lo cual resulta coherente con la modulación de la DGO que ordena el repliegue solamente del personal del COF. Esto es coherente con lo testimoniado por Daniel Gullini, Iván Clemenco, Florencia Etcheves y Rolando Barvano. Es decir, una vez más queda sin apoyo personal de comisarías, que además para esa altura, no sólo estaba siendo superado por los manifestantes, sino que también carecía de munición antitumulto. Nada nuevo, nada nuevo. En ese contexto, Gastón Riva fue herido de muerte aproximadamente a mitad de cuadra de avenida de Mayo entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen, en la acera vehicular, segundo carril más cercano a la vereda impar. Como decía, esto fue alrededor de las 16 horas conforme testimonios de Daniel Gullini, Iván Clemenco, Eleonora Saco, Damián Aquino, Diego Giordano, Daniel Romano y Rolando Guido Barvano. Riva iba conduciendo una moto marca Honda, modelo Titán GC 125, yendo en dirección a plaza de Mayo por avenida de Mayo entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen, como ya dijimos. Llevaba como acompañante a Daniel Gullini, como él mismo lo declaró. Muy cerca de donde cae Riva es herido mortalmente Diego Lamagna, sobre una parada de colectivo, cerca de una cabina telefónica y muy probablemente como consecuencia del mismo disparo de escopeta. Lamagna avanzaba por avenida de Mayo, dirigiéndose hacia la plaza, vereda izquierda, mirando a la Casa de Gobierno, y esto surge de los testimonios de Clemenco Villafán, Joaquín Isasi, Pablo Falaschi y del video de Canal 13 que luego veremos. Ambas víctimas fueron heridas mortalmente, prácticamente de modo simultáneo, siendo muy probable que ambos hayan sido heridos como consecuencia del mismo disparo, como explicaron en sus declaraciones en el debate los peritos Iseas y Bufalini. En ese sentido, Iseas destacó, además, que en base a la dispersión que produce un disparo de la munición de las características de las que hirió a Riva y a Lamagna, y en función de la ubicación de la boca de fuego de ese disparo establecidos en el peritaje citado 60821, es posible que un mismo disparo de escopeta haya impactado en Riva y Lamagna al mismo tiempo. En ese mismo contexto resulta mortalmente herido Carlos Almirón, mientras avanzaba por la avenida de Mayo hacia el lado de plaza de Mayo,

habiendo avanzado aproximadamente 10 metros desde Bernardo de Irigoyen. Al momento en el que Almirón fue herido de muerte, en ese momento fue visto por el testigo Daniel Rodríguez, quien declaró en este juicio, y cito: "Decidimos volver a la plaza de Mayo otra vez, no por avenida de Mayo sino por la calle paralela, que creo que era Sarmiento, y cuando estábamos llegando a la 9 de Julio, por Sarmiento, vemos un grupo muy importante por avenida de Mayo de gente, muy importante, eran 2 mil, 3 mil personas que avanzaban corriendo por avenida de Mayo en dirección a la plaza de Mayo. Entonces ahí, nosotros, que seríamos 30 personas, más o menos, cruzábamos corriendo la 9 de Julio, en este caso mi amigo y compañero Carlos Almirón, que era bastante ágil, mucho más ágil que yo, digamos, en todo caso, y que todos nosotros, corrió adelante de todos nosotros, y cuando llegamos a avenida de Mayo y 9 de Julio, yo logro ver como una especie de estampida, de humareda blanca que ocupó toda la avenida y mucha gente cayó. Cayó, digamos, como que se tiró al piso. En eso veo que Carlos también estaba tirado en el piso, pero bueno, los demás se pudieron levantar y Carlos no. Cuando lo logramos levantar, vimos que tenía un impacto en el pecho, lo levantamos, lo pusimos a un costado de una plazoleta que está al costadito sobre Bernardo de Irigoyen y avenida de Mayo, y se acercó un muchacho que estaba vestido con ropas como médico, color verde creo que era, no me acuerdo bien, que él dijo que tenía un impacto, paramos una ambulancia, había muchas ambulancias que andaban girando por ahí, paramos una ambulancia para que lo llevaran, o sea, supuestamente lo llevaron al Argerich". Luego explicó que: "Nos enteramos", dijo, "que Carlos había llegado muerto al Argerich." En este sentido, de manera coincidente, el testigo Carlos Alberto Esperanza, en su declaración obrante en la causa 508, relató que estuvo en el lugar de los hechos junto a Almirón y se separó de él unos 10 o 15 minutos antes de que recibiera el impacto, alrededor de las 16 horas, dijo Esperanza.

Antes de seguir con estas cuestiones, vamos a ver un video de Canal 13 que muestra las circunstancias inmediatamente posteriores a la muerte de Riva, Lamagna y Almirón.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- En el fondo se ve Riva tirado a mitad de cuadra, asistido por las personas que lo asistieron. Abajo de la moto hay una persona. Ahí traen a Lamagna. Ahí se ve cómo lo traen del lugar en donde cae y donde luego es fotografiado en la plazoleta, pero Lamagna, como dicen los testigos, es herido en esa cuadra, a mitad de cuadra en el lugar que explicamos. Ese es Diego Lamagna. Simultáneamente, se lo está asistiendo a Gastón Riva, a mitad de cuadra, en el lugar que explicamos en el que fue herido. Ese es el lugar en donde es asistido Gastón Riva. Gastón Riva.

Posiblemente esas son o imágenes similares, son las que vio ese día María Mercedes Arena y refirió haberlas visto en este juicio.

Muchos testigos refieren haber visto a Diego Lamagna caído en ese lugar, pero digamos, lo ven porque es la posición final antes de ser subido a la ambulancia, pero vimos claramente cómo Diego Lamagna fue herido en otro lugar, en la vereda que señalamos y en el lugar que luego también se enfatiza en el peritaje de Iseas y Bufalini.

Hay una imagen también muy interesante de un señor que se enardece frente a este escenario, ¿no?, que explica que la gente, lejos de atemorizarse, o por lo menos gran parte de esa gente, frente a semejante y brutal represión, la gente se enardecía. Digo, esto, voy a volver a hacer referencia a esta cuestión más adelante, pero digo, es algo que inclusive previsible para el propio personal policial, como lo explicó en este juicio Miglino, Fernández, Rosasco. "Acción y reacción", dijo Rosasco. Cuando la represión toma estos ribetes o se da en

un escenario en donde resulta innecesaria y desproporcionada hay reacción. "Acción y reacción", dijo Rosasco.

Sobre las causas de la muerte de Riva, Lamagna y Almirón, las autopsias explican con mucha precisión que mueren los 3 como consecuencia de un disparo de munición de plomo. Las autopsias describen las lesiones y enfatizan que las lesiones, por ejemplo, la lesión de Gastón Riva tiene características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, y en lo que resulta relevante destacan la dirección del proyectil, que en el caso de Riva fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. A fojas 90 y 98, la autopsia 2823 del Cuerpo Médico Forense, concluye que la muerte de Diego Lamagna fue producida también por lesión torácica de arma de fuego, hemorragia interna. Describe también las características de la herida, la característica del orificio de entrada del proyectil, lo identifica y lo describe, y la trayectoria balística de la munición que lo mata, la determina como de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. A fojas 75 y 81 de la causa 508 obra la autopsia también de Carlos Almirón, y en las conclusiones también se indica que la muerte de Carlos Almirón fue producida por lesión de proyectil de arma de fuego en tórax, hemorragia interna. Se añaden también las características de la lesión, como compatibles de un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego y la dirección de ese proyectil se determina también de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y en el plano parasagital izquierdo - esto lo explicaron bien los peritos Iseas y, fundamentalmente, Bufalini.

En las tres autopsias se explica también que, por las características del orificio de entrada, el disparo fue afectado a una distancia superior a los 50 centímetros. Algunas declaraciones testimoniales ilustran todavía con más precisión las circunstancias en que son heridos de muerte Riva y Lamagna. En particular nos vamos a referir a la declaración de Daniel Horacio Gullini, quien iba en la moto junto con Riva en el momento en que éste fue mortalmente herido. Gullini señaló sobre el momento en que es herido mortalmente Riva. Y cito: "La policía había retrocedido, parecía que no iba a volver, se diluyó ese cordón, por lo menos yo no lo veía a ese cordón, como le decía al principio, que para mí era de Guardia de Infantería". Digo, esto es compatible con lo que explicaba yo antes, es el retroceso del Asalto 5 por orden de la DGO. Sigue Gullini: "Y los manifestantes que estaban dispersos por 9 de Julio, en ambas direcciones, y sobre avenida de Mayo en dirección al Congreso, se empezaron a concentrar y empezaron a venir para dirigirse a plaza de Mayo. En ese momento que yo ya estaba ingresado sobre avenida de Mayo, en dirección a la plaza, estos chicos que estaban en la esquina empezaron a ir en dirección a plaza de Mayo por avenida de Mayo. "Yo me acerco y les digo: no vayan, porque yo tenía esa experiencia de lo que estaba pasando: que los cordones retrocedían y avanzaban y se daba esa situación de detenciones y de palizas". Esto lo había explicado bien Gullini, previamente. Uno de estos chicos que avanzaba, dice Gullini, me dice: "Subí, subí, subí a la moto. Me subo a la moto, él iba andando muy despacito desde esa esquina que le señalo de avenida de Mayo y 9 de Julio. Yo me subo a la altura de una boca de subte que hay, no me acuerdo cuántos metros habremos hecho, la moto iba queriendo retomar el centro de la calzada y yo ya voy mirando que a la altura de la primera calle, Suipacha, del otro lado, que es Tacuarí, surge un grupo de policías con las camisas blancas y uno de ellos veo que nos apunta, baja el arma, vuelve a apuntar y nos dispara. La persona que estaba hace ese movimiento, baja, vuelve a levantar y tira. En ese momento que tira, yo estoy viendo por detrás de la cabeza de este muchacho y veo que disparan. Se escuchan algunas detonaciones. Yo lo tenía a este muchacho de espalda, se siente como un movimiento de su cuerpo, él empieza a perder el control de la moto. No largó el manubrio de la moto, sino como que

quedaron sus brazos sin control del manubrio. Finalmente, lo suelta y caemos los dos para atrás y la moto siguió unos metros más. Este muchacho cayó sobre la avenida de Mayo, longitudinalmente, con la cabeza hacia el Congreso y los pies hacia la plaza, en esa posición." Esta es la declaración de Daniel Gullini, quien además señaló que el grupo de policías que disparó era de gorra y camisa blanca. Luego, refiere Gullini, haber intentado vanamente auxiliar a Riva, pudiendo observar, al ir en búsqueda de una ambulancia parada en Bernardo de Irigoyen y avenida de Mayo, a otra persona caída con una herida en el esternón similar a la que observó en Gastón Riva, refiriéndose claramente a Diego Lamagna.

Por otro lado, el momento en que Riva es impactado por el disparo, también ese momento lo presencia Iván Clemenco Villafán, quien dijo, y cito: "Él...",refiriéndose a Riva, "... cayó al lado mío desde una moto que iba con un muchacho atrás, que el muchacho que iba atrás lo asistió enseguida, enseguida lo asistió. La multitud tiende a correr para atrás, porque en ese momento había una fuerte represión y quedamos ahí unos pocos asistiéndolo. Y bueno, murió en ese lugar." Clemenco agregó que no puede ver al policía que disparó, pero que indudablemente el disparo provino de adelante, es decir, del lugar en donde se encontraba la Policía". También, el testigo Barvano, periodista que cubrió los sucesos del día para el diario Clarín, observó a Riva luego de haber sido impactado por el disparo. Estando en la esquina de Piedras o Tacuarí, vio cómo se formó una fila de policías cortando avenida de Mayo, que como vimos, tenían diversas clases de uniformes - y cree el testigo que eran de comisaría y no de Infantería - advirtió Barvano que la Policía empezó a abrir fuego, según sus dichos, contra los manifestantes, razón por la cual se refugió en un hotel y al salir pudo ver a Riva herido en el suelo.

También los testigos Fernando Rico, Francisco Jofre, Jorge Villegas, Yanina Godblum, Falacci, Eleonora Saco, Aquino, Giordano y Urien, pudieron ver a Riva luego de haber recibido el disparo que le provocó la muerte. Los relatos coinciden respecto a la ubicación de la víctima y la procedencia del disparo. Riva cayó a mitad de cuadra, en avenida de Mayo entre Bernardo de Irigoyen y Tacuarí, y el disparo provino del lugar en donde estaba la policía, aproximadamente avenida de Mayo intersección con la calle Tacuarí. El momento en que resulta herido Lamagna, a su vez, fue relatado por el testigo Iván Clemenco, quien dijo, y cito: "Yo me doy vuelta para un costado, porque escucho unos gritos y veo que hay un muchacho que se tomaba el cuello, que salió corriendo y cayó más adelante. Después, por medio de la prensa, me entero que era Diego Lamagna". Clemenco ubicó a la víctima, lo hizo en esta audiencia, y con la utilización de los planos que fueron dispuestos por el Tribunal para eso, sobre la vereda izquierda, mirando hacia la plaza de Mayo, de manera coincidente con el lugar graficado en el respectivo anexo del peritaje 60.821.

Otros testigos observaron a Lamagna, luego de haber sido herido, con una herida en el pecho. Rico relató haber visto a Lamagna luego de que la ambulancia retirara a Riva. También lo vieron Falacci y Urien, quien lo reconoció en la fotografía número 59 de Clemenco. En particular, Falacci destacó haber visto a Lamagna herido mientras asistía a Gastón Riva. En ese sentido, señaló Falacci que recordaba haber visto a otro herido en el mismo momento en que estaban atendiendo a Riva. Dijo Falacci: "Vi a un muchacho que no podría identificar, que estaba herido, sobre una vereda más cercana, de donde nosotros estábamos, hacia la 9 de Julio." Falaschi explicó que esa persona herida sería quien luego se enteró se llamaba Diego Lamagna, a quien vuelve a ver tirado sobre una plazoleta de la 9 de Julio con un tiro en el pecho. También refiere haberlo visto el testigo Damián Aquino, aunque reconoció en la audiencia poder estar confundido sobre el momento en que cae Lamagna, ya que

explicó Aquino que, según su recuerdo, Lamagna cae un poco antes que Riva. En cualquier caso, Aquino fue muy claro en destacar que los disparos que hirieron a las víctimas y que también lo hirieron a él, provinieron del lado donde estaba apostada la policía, sobre avenida de Mayo, de espaldas a la plaza, y fue muy claro en señalar que la policía disparaba hacia los manifestantes. Así también respecto de Lamagna hay en general coincidencia entre los testigos y el peritaje 60.821, tanto en la cercanía temporal al hecho de Riva como en el lugar en donde cae la víctima, y al igual que respecto a Riva, en lo relativo a la ubicación de los efectivos de policía en avenida de Mayo y Tacuarí, como los autores del disparo mortal. A su vez, Joaquín Isasi declara, en sus dos declaraciones de la causa 508, que participó de los incidentes que tuvieron lugar sobre avenida de Mayo, entre 9 de Julio y Tacuarí, y dijo: "En dicho lugar, a su llegada, comenzó una gran represión por parte del personal policial vestidos con casco, palos y pecheras, y también estaban los que tenían uniforme como los de comisaría, con armas largas tipo Ithaca". Isasi señala que escuchó una gran cantidad de disparos y descubrió, luego que la Policía se retirara en dos carros, hasta Piedras, que habían quedado tendidas en la calle dos personas heridas: serían Riva y Lamagna. Digo, esto es coincidente también con el momento que decíamos del repliegue del personal del COF. También, Florencia Etcheves, periodista de TN, luego de serle exhibida su declaración durante la instrucción, afirmó haber estado presente en avenida de Mayo, intersección de la 9 de Julio, en el momento en que resultaron heridos, Riva y Lamagna. Explicó Etcheves que vio durante los avances y retrocesos de los manifestantes a dos chicos que quedaron tirados en el suelo, sobre Irigoyen y avenida de Mayo, en la calzada, uno de los cuales vio que fue llevado por la multitud, el otro no sabe dónde fue a parar. Asimismo, con posterioridad, recuerda Etcheves que observó a dos personas que no se levantaron, tomando conocimiento de que habían recibido impacto de balas de plomo y luego fallecido, tratándose de una persona flaca y otra más gorda.

Entonces, en general, los testigos coinciden en que Riva y Lamagna fueron heridos, como decía, en el mismo contexto. Tenemos, también, sobre este momento algunas fotos, unas pocas fotos que queremos mostrar, son fotos de Iván Clemenco.

- Se exhiben las fotografías aludidas.

QUERELLA (Borda).- Gracias. Ese es Gullini atendiendo a Gastón Riva. En una de estas fotos es donde se ve, más precisamente la 47 de Clemenco, los relojes que permiten datar el momento, eso está explicado en el peritaje también de Pregliasco. Ahí está Fernando Rico también, atrás de la persona de camisa celeste. Ahí se lo ve a Fernando Rico con una mano en la cintura. Villegas. Ahí se ve la pierna herida de Fernando Rico, como consecuencia del disparo que relatamos en la audiencia pasada. Esto prueba que él fue herido, como él lo relató, en una secuencia previa a esa, él ya estaba herido ahí en ese momento, una herida de bala de plomo. Esto también permite ordenar cada una de las secuencias. Entonces, los disparos que damnificaron a Riva, Lamagna y Almirón provinieron de la policía. Concretamente, por el homicidio de Gastón Riva y Diego Lamagna aún se encuentran imputados varios funcionarios policiales presentes en ese momento, y respecto de los cuales se sospecha, utilizaron, en esa oportunidad, las escopetas que portaban con munición de plomo, me refiero al principal Belloni, el oficial Guayta, Riso, Lizarraga y también el oficial Morales a cargo del Asalto 5. Aunque respecto a éste nosotros ya explicamos que entendemos que en la secuencia en la que mueren Riva, Lamagna y Almirón el personal del COF ya había comenzado a replegarse, en función de que ya no tenía parque antitumulto, y queda en el lugar un rato más sólo personal de comisaría, frenando el avance de los manifestantes. En tal sentido, como decía, tenemos la modulación de Metro 1 de las 16:04 en donde el

Asalto 5 le informa a la DGO que ya habían retrocedido 150 metros. Esto obra a fojas 174 del legajo respectivo. Es decir, 16:04 el Asalto 5 le informa a la DGO que habían retrocedido 150 metros en función de lo que la DGO le había ordenado. Coincide esto, como decía, con los testimonios de Gullini y de Iván Clemenco. Pero sin perjuicio de que aún no haya sido identificado fehacientemente, y más allá de toda duda razonable, el autor material del disparo que diera muerte a Gastón Riva y Diego Lamagna, no puede controvertirse el hecho de que el disparo mortal fue efectuado por personal policial y en el contexto y circunstancias que explicamos, de eso sí que hay certeza plena.

La hipótesis de que el homicida haya sido un tercero ajeno a la protesta o bien otro manifestante ha sido descartada por buenas razones: ningún testigo, ni siquiera los policías, refirieron haber visto en el lugar algún manifestante o a un tercero portando armas de fuego. Cito a modo de ejemplo a Gullini, Clemenco, Villafán, Barvano, Rico, Cechi, Dorado, Falacci, D' Alessandro, Giordano, Soria, Duarte, Páez, Palomeque, Jara Cabrera, Catán, Romero, Betancurt, Báez, Valle, Gustavo Martínez, Cruz Ferreira, entre muchos otros. Por el contrario, la gran mayoría de los testigos, incluso varios policías, destacaron que quienes disparaban armas de fuego hacia el lugar en donde estaban las víctimas eran funcionarios de la Policía Federal. En tal sentido, por ejemplo, tenemos la declaración del suboficial Juan Marcelo Comas del 29 de agosto del 2014. Digo, entre otros testimonios que ya citamos. Incluso Belloni, en alguna de sus indagatorias prestadas durante la instrucción, le atribuye el disparo mortal al personal del COF, es decir, no hay duda de que fue la Policía. Al respecto, el peritaje balístico de Gendarmería, el peritaje 60.821 que ya citamos, corrobora científicamente la versión que dan los testigos cuando explican de manera coincidente que los disparos que, decía, damnificaron a Riva y Lamagna, pero también a Carlos Almirón, provinieron del sector en el que se encontraba el personal policial, más precisamente en la intersección de avenida de Mayo y la calle Tacuarí. Incluso en un anexo del informe pericial, grafican con claridad la zona de ubicación de la boca de fuego, ofreciendo alternativas que no modifican en absoluto la hipótesis de la acusación, es decir, en ese lugar sólo disparó la Policía Federal y las víctimas de esos disparos resultaron los manifestantes. Tal como surge del informe pericial y lo explicaron en el juicio los peritos Iseas y Bufalini y también la médica legista que participó del trabajo, la doctora Paniagua, en cuanto al lugar y origen de los disparos y la dirección de los mismos, ratifican absolutamente la versión de los testigos de cargo. Para llegar a dicha conclusión, los expertos realizaron un trabajo multidisciplinario en el que cruzaron las declaraciones testimoniales con estudios de balística exterior, balística de efecto y balística médico legal. En particular, los expertos explicaron y graficaron la posición en que se encontrarían los cuerpos de las víctimas al momento del impacto. Respecto a Riva, los expertos dijeron que se encontraba con el tronco inclinado hacia adelante y sus miembros superiores extendidos con las manos en el manubrio de la moto. Esto explica la trayectoria interna del proyectil que lo mató, descripta, como dijimos, en la autopsia. Versión a su vez corroborada respecto a la posición del cuerpo de Gastón Riva por la declaración en el juicio que prestó su ocasional acompañante, Daniel Gullini. Respecto a Lamagna y Almirón, más allá de carecer de la precisión que se tiene en el caso de Riva, ambos reciben disparos de adelante para atrás, compatible con el hecho de que avanzaban, como lo hacían todos los manifestantes del lugar, hacia la plaza de Mayo y que el disparo lo recibieron desde el sector en el que estaba la Policía Federal disparando, tal como lo declararon los testigo que citamos. Por eso, los expertos llegan a la misma conclusión en los tres casos,

respecto a la ubicación de los tiradores y la dirección de los disparos. Además, los testigos precisaron que el disparo provenía de una distancia mayor a 40 metros, lo que permite descartar que haya provenido de otro manifestante, versión que en cualquier caso carece de respaldo en las declaraciones testimoniales, ya sea testigos, manifestantes, policías o periodistas o reporteros gráficos presentes en el lugar. Sobre el punto, Iseas precisó en su testimonial que el peritaje determinó que se trató de heridas de larga distancia por la dispersión de las postas, dado que las víctimas: Riva, Lamagna y Almirón fueron impactados por una sola posta de escopeta. Algunas defensas pretendieron sembrar dudas sobre estas conclusiones de los peritos, al plantear que la existencia de un telón de interposición echaría un manto de duda sobre la distancia en la que se efectuaron los disparos. Esa línea argumental fue completamente descartada por el perito Iseas durante su declaración en el debate. Así, Iseas expuso, profundizando las consideraciones de su peritaje, que a pesar de no haber peritado la ropa, las conclusiones respecto de las distancias no se veían alteradas, es decir, reafirmó que los disparos no pudieron haber sido a corta distancia. En tal sentido planteó lo siguiente, y cito: "Si usted me está hablando de Riva, de un disparo a corta distancia, el hombre tenía que estar justo frente a la moto, o sea que el hombre que iba atrás tenía que haber visto una persona o lo tenía que haber atropellado a la persona que le habría disparado, para ser una distancia a corta distancia que yo pueda analizar y saber que fue una corta distancia para el caso de Riva." Esto es lo que dijo textualmente Iseas. En el caso de Almirón, Iseas dijo que la víctima fue herida junto con otras personas que caen con él, en forma coincidente con lo declarado por Daniel Rodríguez. Explicó Iseas que esa circunstancia es compatible con un disparo de escopeta con munición de plomo múltiple, cuya dispersión a esa distancia, más de 40 metros, puede generar el efecto que se verifica de que le pegue una sola posta en el cuerpo de la víctima y probablemente a las demás personas que cayeron junto a él. Es decir, la situación es compatible con un disparo de escopeta a larga distancia con munición de plomo. Sobre Diego Lamagna, Iseas enfatizó: "En el caso de Lamagna no teníamos ningún testigo que diga que alguien se le acercó a tal distancia, a corta distancia, que estaba ahí cerca para efectuar el disparo". Es decir, "las características del hecho...", explica Iseas, son compatibles con la determinación que ellos hicieron de haber recibido Lamagna un disparo de más de 40 metros por lo menos. Agregamos nosotros que además se encuentra plenamente acreditado que Almirón y Lamagna estaban sin remera al momento de ser impactados -tenemos las fotos de Clemenco y los videos de Canal 13 que lo acreditan. Esto descarta, en estos casos, toda posibilidad de que haya habido un telón de interposición, como sugiere o presupone la objeción de las defensas. Las defensas de los imputados también han sugerido que el hallazgo en el examen histopatológico correspondiente a las víctimas Riva y Lamagna y también Márquez, de grumos negros y anistos da cuenta de que el disparo fue efectuado a corta distancia, porque, a criterios de las defensas, esos grumos y anistos serían pólvora. Se refiere a los informes histopatológicos obrantes a fojas 5663, 3045, 3647, 3667 de la causa 508.

Durante el debate, la perito Viviani de Witteven, firmante del informe histopatológico en cuestión, descartó con mucha solvencia esta hipótesis, dejando claro que no se puede afirmar que esos grumos se traten de pólvora. Puntualmente, Witteven señaló que en el caso de una herida proveniente de arma de fuego, los grumos negros y anistos pueden provenir de la deflagración de la pólvora, pero también de la suciedad que haya en la superficie del cuerpo o de las estructuras que pueda atravesar la bala. La perito remató: "Yo no le puedo decir si es

pólvora, porque puede ser suciedad también". Además la perito Witteven descartó de plano que pueda realizarse inferencia alguna respecto de la distancia que había entre el tirador y la víctima, a partir de la presencia de grumos negros y anistos. Al ser preguntada por las defensas sobre el particular, la perito respondió: "Yo no le puedo decir si ahí había ahumamiento o no, es decir, el estudio histopatológico no permite establecer la distancia. La distancia se establece por otros estudios. El estudio histopatológico lo único que puede hacer en este caso es confirmar que es un orificio de entrada. Después, con respecto a la distancia, eso no se puede establecer desde el punto de vista histopatológico". Incluso, en el hipotético caso de que se tratase de pólvora, Witteven descartó que de ello pueda dar alguna indicación respecto a la distancia. Ahora bien, como dijimos, el peritaje histopatológico que realizó Witteven determinó cuál fue el orificio de entrada de los proyectiles que mataron a Riva, Lamagna y Almirón. Esta constatación permite corroborar que las tres víctimas fueron heridas con proyectiles que siguieron una trayectoria de adelante hacia atrás, es decir que ello resulta compatible con las circunstancias relatadas por los testigos, es decir, que los manifestantes corrían de frente a la plaza de Mayo y el personal policial, apostado en el lugar, frente a ellos, intentaba detenerlos, disparando hacia los manifestantes.

Ahora volvemos al peritaje balístico 60.821. Lo que nos interesa destacar es lo siguiente: allí los peritos concluyeron que la existencia de un rebote en los proyectiles que mataron a Riva, Lamagna y Almirón no incide en absoluto en la determinación del lugar donde se concluyó que provenían los disparos. Iseas y Bufalini, incluso explicaron, al testimoniar que con respecto al proyectil que vulneró a Gastón Riva, no descartaban que de hecho hubiera rebotado en el espejito de la moto que conducía. Con respecto al proyectil hallado en el cuerpo de Diego Lamagna, Bufalini explicó, con mucha solvencia a preguntas de la defensa de Santos, que las marcas que tenía ese proyectil, aquella posta, resultarían más compatibles con el choque contra un hueso que se astilla, como las costillas que la bala fracturó, según las constancias de la autopsia. Los peritos también descartaron que los disparos hubieran sido realizados por algún francotirador y restaron credibilidad a la hipótesis planteada por las defensas, de que fueron disparados por escopetas caseras o tumberas monoposta o utilizando cartuchos adulterados. En este sentido, los peritos Iseas y Bufalini explicaron muy bien las diferencias entre este caso y lo que se verificó en el hecho ocurrido en el Parque Indoamericano. Aquí, explicaron los peritos, en el caso que nos ocupa en este juicio, hubo varios heridos en el contexto de los disparos, eso es compatible con el disparo de escopeta de cartuchos con proyectil múltiple, me remito a las explicaciones que ellos dieron con mucha solvencia. Sobre la hipótesis del francotirador: también nos parece pertinente traer a colación una constatación suscripta por el agente fiscal de la etapa de instrucción, obrante a fojas 1119 y 1121 de la causa 20 y 26, de la cual surgen razones para descartar también la hipótesis de un francotirador. Es una inspección ocular que hacen los fiscales actuantes en la etapa de instrucción, en el lugar de los hechos y en los edificios en donde las defensas arguyeron que podría haber estado un francotirador, y ahí describen una serie de cuestiones relacionadas con la geografía del lugar, hablan de la gran cantidad de árboles con sus copas y la altura de sus copas, que hubieran impedido no sólo la visión de este fantasmagórico francotirador y la posibilidad de que sus disparos impactaran en sus víctimas. Digo, me remito a sus constancias, y también hacen referencia a que claramente una persona disparando desde un balcón de cualquiera de esos edificios hubiera sido, y ahí sí cito textual, "fácilmente observable desde cualquier punto", lo cual no fue referenciado por ninguno de los tantos testigos que

depusieron bajo juramento en el legajo respecto a estos episodios... Sigue en función de la constatación y las explicaciones que los fiscales dan, cómo esta hipótesis que no está avalada en ningún elemento probatorio, además, resulta absurda.

Entonces, para cerrar: llegamos a este juicio con la plena certeza, es decir, desde instrucción llegamos a este juicio con la plena certeza de que a Riva, Lamagna y Almirón los había matado la Policía Federal. Lo mismo decimos de los heridos con balas de plomo en esa misma zona y en ese mismo contexto. Las hipótesis de francotiradores o manifestantes asesinando a quienes protestaban con ellos, o infiltrados, o mandados no se sabe por quién, luego del juicio no resisten el menor análisis, ni siquiera el menor. Es decir, llegamos con certeza a este juicio, nos vamos con mucha más certeza que la que teníamos al momento de ingresar a este juicio. Y acá me parece muy interesante una referencia que hizo el doctor García Dietze al analizar el hecho sobre el cual él alegó. Es absurdo pensar que los manifestantes o los periodistas apostados en el lugar, que también fueron testigos de estos hechos, los reporteros gráficos que también fueron testigos de estos hechos y los filmaron y los fotografiaron, iban a mentir encubriendo a estos francotiradores o a estos manifestantes con escopetas tumberas que serían los verdaderos asesinos de las víctimas. Digo: ¿cuál es la explicación de esa actitud mendaz de estos testigos, no? Inclusive, algunos que ni siquiera eran manifestantes. Digo, no hay ninguna base seria que permita sustentar esa hipótesis de francotiradores o manifestantes asesinando a sus compañeros de protesta, y esto era así antes del juicio y es mucho más claro luego de este juicio. Ahora bien, lo que queremos enfatizar es que el personal policial disparó contra todas las víctimas que citamos en este tramo de nuestro alegato, actuando en el marco del operativo dispuesto por la superioridad. El personal que se encontraba en la zona en donde se produjeron las muertes de Riva, Lamagna y Almirón y las lesiones de las restantes víctimas, había sido apostado allí por la DGO con el objetivo de impedir el avance de los manifestantes hacia la plaza de Mayo, tal como lo había dispuesto desde temprano la superioridad, siguiendo instrucciones de la conducción política de la fuerza.

Según lo señaló el subcomisario Alejandro Pallota, segundo jefe de la comisaría 4ª, ese día dispuso del personal la Dirección General de Operaciones. Pallota aclaró que fue recibiendo instrucciones de la DGO por trunking sobre cómo proceder durante los hechos de esa jornada. ¿Quién es Pallota? Pallota no era ni más ni menos que quien estaba a cargo de lo que en la orden de servicio referida a la marcha de desocupados se denominaba como área itinerario, es decir, el área itinerario entre..., el itinerario entre plaza de los Dos Congresos y plaza de Mayo. Esa zona, como dice esa orden, estaba a cargo del jefe de la comisaría 4ª, Contreras, el comisario de la 4ª estaba de licencia, entonces quien estaba a cargo de esa zona era su reemplazante, es decir, el subcomisario Pallota. Digo, en las órdenes de servicio se explica bien lo que implicaba, digamos, la organización de esa orden o la implementación de esa orden en esa denominada área itinerario, digamos, quiénes participaban, qué tipos de efectivos, de dónde provenían estos efectivos y demás. Téngase presente que Contreras, el que estaba de licencia, fue indagado por estos hechos, o sea, fue acusado, fue indagado, luego, después de mucho tiempo fue sobreseído. En realidad, Contreras, como él mismo después en sus indagatorias y como lo reconoce Pallota, aparece en el lugar de los hechos, pero mucho después, muchas horas después, el que estaba a cargo de ese lugar era Pallota, digamos, eso también para tenerlo en cuenta.

Entonces, decía: en las órdenes de servicio que citamos se explica la conformación del despliegue policial en ese lugar, se habla de sectores de Infantería, esto ya me refería a qué se

referían cuando hablaban de sectores de Infantería, era personal de comisaría puesto a actuar como Infantería y hablan de sectores, porque se divide ese itinerario en distintos sectores, que serían esquinas de avenida de Mayo entre Bernardo de Irigoyen y Bolívar, donde aproximadamente se disponían 20 hombres por esquina con dos suboficiales, dos oficiales, perdón, a cargo de cada uno de estos sectores. Por eso, como dijimos, se le daban roles de Infantería a personal de comisaría no preparado especialmente para el control de multitudes, sin elementos de defensa adecuados ni munición antitumulto, es decir, sólo con su arma reglamentaria. Por si fuera poco, se trataba en su gran mayoría de personal recién promovido y sin una adecuada coordinación, tal como lo explicaron en este juicio los testigos Fleitas, Marcelo Sánchez y Karina Torres, además de Portaluri, ¿no?, quien hizo referencia con mucha claridad en este juicio, los riesgos inherentes a una organización de este tipo de haber dispuesto semejante cosa. El personal de comisaría que actuó en el lugar y declaró como testigo, reconoció que debían permanecer en esa zona por orden de la DGO, por ejemplo, cito los testimonios de Duarte y de Catán. Asimismo, varios agentes policiales pertenecientes a distintas comisarías, afectados a la zona de avenida de Mayo y 9 de Julio, señalaron que quien se encontraba al mando del grupo en ese lugar era el oficial principal Belloni. Así tenemos los testimonios de Sergio Raúl Jara Cabrera, del cabo Adrián Cardozo, del agente Palomeque, también la declaración de Miguel Ángel Duarte, de Oscar Osvaldo Páez y también la declaración de Juan Carlos Betancurt. Por su parte, el mismo Belloni destacó en su declaración indagatoria del 17 de septiembre del 2003, que cumplía órdenes de la DGO y que las mismas eran transmitidas por trunking a los choferes de los móviles. El comisario Fernando Rosasco, jefe de Operaciones del COF, señaló que en la zona de avenida de Mayo se encontraba el subcomisario Sergio Weber dirigiendo dos o tres grupos de Infantería, aunque para el caso estaban integrados con personal originalmente de caballería. Asimismo, Rosasco relató que poco después de las 16 el comisario Palacios le ordenó relevar a Weber. Entonces Rosasco se dirigió hacia donde estaba apostado Weber, con material para los grupos que éste comandaba, es decir, con parque. Se encontró, dijo Rosasco, con el subcomisario en avenida de Mayo y Suipacha, pudiendo advertir a su llegada que en el área se habían producido enfrentamientos. Luego destacó Rosasco que Weber le expresó que la orden de la Dirección General de Operaciones era que los grupos de combate contuvieran, que había que bloquear el lugar para impedir el paso de los manifestantes hacia la plaza de Mayo. Como ya dijimos, en el momento de los hechos, en el lugar, estaba interviniendo el Grupo de Asalto número 5 y cerca de las 15:40 la DGO le ordena al GOM 1 que vaya en apoyo del grupo de Infantería. Cuando ya se habían replegado 150 metros llega también en su apoyo el Asalto 7 y juntos continúan el repliegue hacia la plaza de Mayo. Los integrantes del Asalto 5, Báez y Ferreira, declararon bajo las órdenes...

PRESIDENTE.- Sí. Perdón, si pueden cortar el celular que está sonando.

QUERELLA (Borda).- Decía, los integrantes del Asalto 5, Báez y Ferreira, declararon en este juicio que actuaron bajo las órdenes de la DGO. Por su parte, Gustavo Héctor Martínez, también del Asalto 5, afirmó que la Dirección General de Operaciones impartía órdenes tanto a la Infantería como al personal de comisaría.

En definitiva, las modulaciones de Metro 1 no dejan margen de duda: en la zona en la que murieron Riva, Lamagna y Almirón, y más tarde Benedetto, hubo decenas de heridos de gravedad. Los grupos del COF en esa zona y el personal de comisaría actuaban bajo las órdenes de la DGO. El objetivo que guiaba el accionar de la fuerza fue también ahí evitar que los manifestantes llegaran a la plaza de Mayo, cueste lo que cueste,

máxima impuesta desde temprano por la conducción política de la Policía Federal, es decir, por Enrique Mathov.

El uso de munición de plomo, en el contexto que explicamos, es producto de las deficiencias del operativo. Se quedaban sin parque, estaban superados por los manifestantes, además de, como explicamos, personal no entrenado específicamente para el control de multitudes, entre otras cosas.

Vamos por partes, el uso de la munición de plomo en ese momento no fue producto del azar o de una decisión caprichosa de los efectivos desplegados en avenida de Mayo, entre Irigoyen y Tacuarí, sino que fue la consecuencia de un operativo pésimamente planificado, en el que efectivos de comisaría no preparados para la contención de manifestantes, fueron afectados a esa función sin una adecuada provisión de parque antitumulto. De hecho, en el momento al que nos estamos refiriendo, los policías destacados en avenida de Mayo se quedaron sin munición de posta de goma y al verse superados, como dijimos, por los manifestantes, emplearon la munición de plomo que tenían contra quienes participaban de la protesta.

Es decir, esto es bastante coherente con la modulación que nosotros citamos de la madrugada del 20 de diciembre, cuando, momentos antes del hecho que damnifica a Cárdenas y a otras personas, le dicen: "No tenemos parque", avisa el personal, "Estamos superados". Le dicen: "Con los medios que tenga restablezca el orden". Esa fue la orden textual que se dio. Digo, esa dinámica, esa tesitura es la que permite entender, como ya lo habíamos anticipado, lo ocurrido durante todas estas jornadas, sobre todo en los momentos más trágicos.

El trunking de la frecuencia Metro 1 da cuenta de la falta de parque generalizada entre los efectivos desplegados en avenida de Mayo y 9 de Julio, me refiero a los que modulan bajo la sigla A5, es decir, el Asalto 5, el personal del COF en el lugar.

Como vemos, entre las 15 y 22 y las 15 y 55, hubo cuatro pedidos de material por parte de los efectivos allí ubicados. Cuatro. Es decir, tenemos más de media hora sin munición antitumulto, enfrentando casi cuerpo a cuerpo a los manifestantes que deseaban llegar hasta la plaza de Mayo. Esto coincide con el momento que destacamos en la audiencia pasada, en que la policía empieza a disparar balas de plomo en ese lugar. Nos referimos a un horario entre las 15:40 y las 15 y 50, que es el horario en el que se registra, entre otras cosas, el disparo de Belloni, filmado por Canal 13.

Volvemos a los cuatro pedidos, cuatro pedidos de parque. Esto lo vemos registrado a fojas 165 y 165 vuelta en las transcripciones de las comunicaciones que mencionamos.

La primera se lee a las 15 y 22. La DGO modula con el Asalto 5 y el Asalto 5 le dice. "Los manifestantes están un poco alterados. Igual, hasta el momento, los estuvimos controlando. Es muy difícil pasar, hay mucha gente para allá", dice el Asalto 5, porque ya comienza la DGO a decirle: "Bueno, repliéguese". Y el Asalto 5 dice: "¿Sería factible mandar un móvil con más material, que se está agotando? Ya casi no nos queda, no nos queda material". 15 y 22

Pocos minutos después, a las 15 y 27, el Asalto 5 modula solicitando nuevamente material a la DGO. El Asalto 5 dice: "¿Sería factible un móvil con material, en la medida de lo posible?" La respuesta de la DGO es: "Se está solicitando, señor, a la comisaría respectiva, lo que usted había solicitado". Esto es legajo de transcripciones, foja 167.

A las 15 y 32 la infantería del Asalto 5 reitera por tercera vez en diez minutos la solicitud de material antitumulto. Así modula el Asalto 5 lo siguiente: "¿Me desplaza el material, por favor? No tengo". Respondiendo la DGO: "Interpretado". Fojas 168 del legajo.

Así las cosas, la DGO desplazó al GOM 1 a la zona. Esto ocurre, como ya explicamos, alrededor de las 15:40. Minutos después, a las 15:55, el pedido de parque se reitera, esta vez por parte del GOM 1. Es decir, el GOM 1 apenas llega dice lo siguiente: "Necesito con urgencia el parque, por favor. Estamos siendo superados". La DGO le pregunta al GOM 1 si no había llegado el móvil de la comisaría 5ª —este es el móvil que conducía Soria, con Barreiro y demás, que se lo había comisionado para llevar material a los efectivos—. El GOM 1 responde: "No, señor. En ningún momento. Hasta ahora no". La DGO pregunta la ubicación e indica que: "Ahí se le envía el material". Esto obra a fojas 172 vuelta del legajo de transcripciones.

Y llegamos alrededor de las 16 horas. Digo, ya teníamos varios heridos, ya esto es compatible con el momento en que mueren Riva, Lamagna y Almirón, que sería la hora en la que habría llegado el móvil con parque de la comisaría 5ª. Pero también se acreditó que la cantidad de material repartido por este móvil no fue suficiente, y esto es así porque en ese horario, digo, las 16 horas, el GOM 1 modula lo siguiente: "El móvil de la 5ª repartió todo el parque, pero nosotros no fuimos. No nos fueron dando a nosotros", recibiendo ante esa circunstancia la orden de replegarse. Es decir, frente a eso, la DGO recién en ese momento le insiste con que se repliegue. Entonces, el GOM 1 informó que resultaba difícil de cumplir tal directiva de repliegue de la siguiente manera: "Necesitamos apoyo, porque estamos siendo rodeados. Necesitamos apoyo, porque tenemos toda la fuerza rodeada". Esto obra a foja 173 vuelta del legajo respectivo.

Cabe agregar que ante el pedido de parque, la DGO especificó que en Bolívar e Hipólito Yrigoyen "va a haber personal que se está entregando parque", es decir, no en el lugar en donde concretamente estaban operando el personal del COF y de comisaría. Es decir, lo que muestra también esta secuencia de pedidos de parque y respuestas de la DGO es que cada vez los pedidos de parque, por parte del personal policial, se tornaban más dramáticos.

Y acá una puntualización me interesa hacer. Digo, ¿en qué medida puede considerarse eficaz o rápida una acción de reaprovisionar parque al personal que lo necesita en esas condiciones? Digo, podrán decir: "Bueno, en quince minutos, en veinte..." en media hora se le llevó el parque. Digo, esto hay que analizarlo en forma contextual. Un minuto de personal policial que reclama de esa manera dramática parque es suficiente para generar una tragedia. Es decir, el personal policial no debe quedarse ni un minuto sin parque, si está siendo superado como dicen, o, peor, si está siendo rodeado. Y esto no es una conjetura que hace esta querella ni hace falta en ser un experto en táctica o logística policial. Esto lo ha dicho Portaluri, lo dijo Rosasco, lo dijo el gendarme Lotto: "El personal que porta munición de plomo en su arma reglamentaria, si es superado, la va a usar." Digo, y eso fue lo que pasó. Pasó con Cárdenas, pasó en este momento y pasó con Benedetto, pasó todo el día, en los momentos, como dije, más álgidos de esa jornada.

Al respecto, Marcelo Soria, es decir, quien fue dispuesto para reaprovisionar de parque antitumulto en ese lugar, señaló que por Comando Radioeléctrico se le ordenó cumplir con esa misión en la avenida de Mayo y Tacuarí, yendo en el móvil con los agentes Mamani, Barreiro y Carranza. Lo mismo declaró Barreiro, quien recordó que esta tarea respondía a que los efectivos en el lugar se estaban quedando sin parque. Pero Soria explicó que el material que llevó en el móvil fue insuficiente. Esto coincide con la modulación del GOM 1, que dijo: "Vinieron, pero no nos llegó nada". Por eso también es que los pedidos de parque, a través del trunking, continuaron aun

luego de la llegada del móvil y, como decía, el GOM 1 señaló que no había recibido el parque que había solicitado.

Un dato también interesante: Soria declaró con mucha claridad que cartucho rojo es plomo. Es decir, el que fue a reaprovisionar parque en ese lugar en el momento en que mueren Riva, Lamagna y Almirón, explicó con claridad que cartucho rojo es plomo.

Así las cosas, la DGO desplaza, en este contexto que explicamos, dramático para el personal y para, fundamentalmente, los manifestantes víctimas del accionar policial en ese lugar, la DGO desplaza al Asalto 7 al lugar, describiendo en estos términos la situación los efectivos ubicados en avenida de Mayo y 9 de Julio. Dicen esto en la modulación: "Altura avenida de Mayo y 9 de Julio, la gente se quedó sin parque y están siendo rodeados por los manifestantes". Foja 174 del legajo correspondiente. Es decir, la descripción reitera..., se reitera luego en la misma hoja de las transcripciones a que venimos haciendo referencia, esta misma situación, es decir, personal rodeado, sin parque, superado por los manifestantes.

A las 16:04 el grupo de Asalto 5 informa que habían retrocedido, como dijimos, ciento cincuenta metros aproximadamente, y la DGO le ordena continuar el repliegue, indicando que se podría reabastecer de parque, como ya explicamos, en Bolívar y avenida de Mayo. Para este momento, la falta de parque era notoria entre otras... era notoria, perdón, en otras ubicaciones también, no solo en ese lugar. Por ejemplo, tenemos una modulación desde diagonal Norte, donde el oficial González, del COF, modula lo siguiente: "Diagonal Norte, por favor, mándenme parque porque tengo un grupo sin parque y la caballería también". Esto también es a fojas 174 vuelta. Es decir, no era solo en avenida de Mayo donde se habían quedado sin parque.

Como ya dijimos, en ese momento, alrededor de las 16, es cuando retrocede el personal del COF, el Asalto 5, y tal como lo había dispuesto la DGO, queda apostado en el lugar personal de comisaría.

Recordemos que en la modulación de fojas... perdón, de las 15 y 22, la DGO ya le había pedido al Asalto 5 que se fuera replegando. Insisto, en esa modulación le dicen al personal del COF que se fuera replegando y que quedara el personal de comisaría y los patrulleros QTH en el lugar. Es decir, esto es lo que después ven los testigos: se repliega el personal del COF y queda, digamos, bancando y haciendo esa última avanzada el personal de comisaría, como dijo la DGO, “QTH en el lugar”. Y esa orden es la que se cumple alrededor de las 16 horas cuando finalmente mueren Riva, Lamagna y Almirón. Es decir, en ese momento son heridas mortalmente las víctimas, Riva, Lamagna y Almirón, al pretender avanzar hacia la plaza de Mayo, en esa oportunidad, junto con el resto de los manifestantes aprovechando el retroceso del personal del COF.

A las 16:08, el grupo Asalto 7 informa que llega en apoyo y que se retira junto al Asalto 5. Es decir, 16:08, ya muertos Riva, Lamagna y Almirón, el Asalto 7 se junta con el Asalto 5, que ya había retrocedido ciento cincuenta metros, y a las 16:12, la DGO le informa sobre las dificultades en la provisión de parque a estos grupos. La DGO les dice: "Nos replegamos hacia el área de plaza de Mayo, señor. Ya no hay más parque hasta que arribe el señor Rosasco al lugar". Es decir... Perdón, el personal del COF le dice a la DGO que inclusive siguen retrocediendo hasta la plaza de Mayo porque no habían podido ser provistos adecuadamente del parque. Esto obra a fojas 176 del legajo respectivo. Es decir, muestra la secuencia de ese retroceso sin parque del personal del COF.

Como decía, este relato también se encuentra avalado por la declaración de varios testigos, incluso de los propios efectivos de la policía desplegados en el lugar, que dan cuenta de que se habían quedado sin munición de posta de goma, momentos

antes de este último repliegue en donde mueren, como dije, Riva, Lamagna y Almirón.

Además confirma el relato de los testigos lo que surgen de las transcripciones de la Metro 1 respecto de la relación entre la falta de parque y el repliegue. En este sentido, declararon durante el debate Miguel Ángel Duarte, Oscar Osvaldo Páez, el subinspector Barreiro, el agente Góngora, el sargento primero Osvaldo Catán y Oscar Marcelo Valle, en particular. Este último tiene dichos que nos parecen contundentes y elocuentes sobre la situación que venimos relatando. Y cito, dijo Valle, personal del COF del Asalto 5: "Nos habíamos quedado sin parque. O sea, el parque es el material para trabajar, el disuasivo. No teníamos. No teníamos tampoco policías, no había material para trabajar. Nos replegamos a la plaza porque no teníamos nada".

Además, varios policías destacados en el lugar explicaron que al personal del COF que estaba allí se le acabaron los cartuchos de gas. Así lo explicaron en este juicio Juan Carlos Betancourt, Juan Ramón Báez —del COF, Asalto 5— y Gustavo Héctor Martínez, también del Asalto 5. Sin parque antitumulto, sin cartuchos de gas, usaron, como dijimos, munición de propósito general contra los manifestantes.

Además, y en estrecha relación con la falta de equipo de defensa a la que venimos haciendo referencia, varios efectivos han declarado que se vieron completamente superados en esas circunstancias por los manifestantes. O sea, justo en el momento inmediatamente anterior al repliegue éste que señalamos, siendo ello también la consecuencia de tal circunstancia que explicamos, que los testigos describieron como una actuación caótica, un verdadero "sálvese quien pueda".

En ese sentido, declararon durante el debate Miguel Ángel Duarte, Ariel Alejandro Barreiro, Palomeque, Catán, Báez, Valle, Martínez y Juan Cruz Ferreira. Cabe detenernos en las expresiones empleadas por algunos de ellos solamente. Dijo Duarte: "Fue un desbande"; dijo Barreiro: "Era un desmán terrible"; dijo Catán: "Fue una desorganización total"; dijeron Báez y Valle: "Era todo un caos". "Era un desastre por todos lados", dijo Báez; "Nos superaban en número ampliamente, muy ampliamente. No podíamos hacer nada, no teníamos equipo de protección", dijo Martínez.

Coincide con lo relatado por los policías destacados en el lugar la declaración de Florencia Etcheves, quien fue muy contundente al señalar, perdón, cuál era la situación en ese lugar. Dijo Florencia Etcheves: "La verdad que era muy descontrolado todo. Nada estaba controlado. La policía no estaba controlando la situación".

Estas declaraciones hallan correlato en las transcripciones de la Metro 1 a que nos hemos referido, digo, las transcripciones que dicen: "Necesitamos apoyo porque estamos siendo rodeados", "necesitamos apoyo porque tenemos toda la fuerza rodeada", el GOM 1 diciendo: "La gente se quedó sin parque, están siendo rodeados por los manifestantes". Digo, ese es el momento que describen los testigos y padecieron las víctimas.

Es decir, en resumen, está acreditado que para ese horario, y en estrecha relación con la falta de parque y munición antitumulto, los policías ubicados en avenida de Mayo y 9 de Julio estaban sobrepasados por los manifestantes. Gran parte de los efectivos ubicados en avenida de Mayo, entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen, era personal de comisaría, que como hemos desarrollado, citando testimonios del propio personal policial, no está entrenado para actuar eficazmente en caso de manifestaciones multitudinarias.

Además, en relación a lo expuesto respecto de la situación de los efectivos ubicados en avenida de Mayo y 9 de Julio y su falta de preparación, factores que se suman a la ausencia de parque antitumulto, varios de ellos han declarado que sintieron un gran temor durante el lapso temporal que

venimos haciendo referencia. En tal sentido se pronunciaron Catán, quien dijo: "Tenía mucho miedo. Tenía un miedo terrible" y que el personal no tenía con qué defenderse. En igual sentido, Báez declaró durante el juicio algo similar. Cabe detenerse también en los dichos de este último, que relató que había egresado hacía escasos meses de la Escuela de Policía y en tal sentido señaló: Yo, sinceramente, y vulgarmente hablando, yo estaba asustado porque era nuevo eso para mí. Yo hacía dos meses, tres meses que había salido de la escuela. Todo eso era nuevo para mí. Yo estaba asustado", eso dijo Báez.

Es decir, la muerte de Riva, Lamagna y Almirón es producida por funcionarios de la Policía Federal que actuaban en el marco del operativo policial montado para reprimir a los manifestantes a instancias del gobierno de entonces, en particular de quien estaba a cargo de la conducción política de la Policía Federal. Digamos, esto es lo que en resumidas cuentas concluimos de esta parte.

También concluimos que ese operativo adolecía de graves defectos en su planificación, organización y coordinación, que se verificaron desde muy temprano ese día, y con el antecedente del hecho ocurrido en las escalinatas del Congreso en la madrugada anterior. Sin lugar a dudas, tales defectos se magnificaron en función de los condicionamientos que impuso la conducción política de la fuerza, quien, como dijimos, priorizó la necesidad de reprimir para desalentar la protesta social, por sobre su deber de garantizar la vida y la integridad física de los manifestantes, y también del propio personal policial que debía intervenir en las condiciones mencionadas, y sobre las que volveremos más adelante.

Sobre los riesgos que implicaba un operativo de estas características, con estos defectos evidenciados, tenemos los testimonios del propio personal policial, en cabeza de Portaluri y Rosasco, y también del gendarme Lotto. Digo, es muy claro lo que estos testigos refirieron al respecto, me remito, en honor a la brevedad, a los dichos que ya citamos. Es decir, a esa altura de la tarde, que el operativo tuviera esas características no era una fatalidad ni mucho menos una casualidad. Sin duda, las circunstancias que expresaron los testigos Portaluri, Lotto y Rosasco nos permite concluir, como luego vamos a desarrollar, que todo lo ocurrido era absolutamente previsible, era absolutamente previsible, elemento fundamental para la configuración del tipo culposo que se les imputa a los aquí imputados... a los aquí acusados.

Muy brevemente, me voy a referir, antes de darle la palabra al doctor Yanzón, al homicidio de Gustavo Benedetto, que ocurre minutos después de la secuencia que llegué a relatar. Es decir, luego de este repliegue policial que expliqué, la gente avanza, por esa razón, sobre avenida de Mayo hasta la altura de la calle Chacabuco, cuanto menos hasta la calle Chacabuco. De esto también tenemos los testimonios de los testigos Rico, Aquino, entre otros.

Y ahí vemos, con mucha claridad, de las modulaciones de la Metro 1, cómo se repite esto que ya dije cuando expliqué por primera vez el hecho de Cárdenas. Digo, esto que no fue para nada ni casual ni fatal ni anecdótico durante esa jornada. Vemos personal policial pidiendo apoyo por sentirse superados y vemos que el apoyo no llega, y vemos también en esa misma secuencia, que le expliqué también antes, no había parque y no había parque inclusive cuando el personal, que en este caso el que pedía apoyo era Bellante, el 451, que tenía a cargo uno de los sectores... los dos sectores que comprendían la calle Chacabuco y avenida de Mayo. Digo, pide apoyo y pide apoyo de la misma manera que habían pedido apoyo quienes actuaron en las circunstancias en donde mueren Riva, Lamagna y Almirón, y no se lo pueden dar el apoyo porque no había posibilidad de darle apoyo en ese caos, en ese desbande. Y vemos también los pedidos dramáticos del... o el tono con que se pedía apoyo, en las

modulaciones de la Metro 1. 16:22 tenemos la primera modulación: "Passi, necesito apoyo...” –dice- “... acá en Chacabuco y avenida de Mayo". Modula el que estaba a cargo de ese sector. "Repliéguese", le dicen. Ya estaba adentro del banco. "Repliéguese". ¿A dónde se iba a replegar? Por eso dice: "El personal ya está replegado", contesta Bellante. "Mandame alguien de apoyo...” –dice- “...Están rompiendo todos los vidrios". Esto es aproximadamente, 16 y 25, horario del legajo de las transcripciones. Digo y esto se repite, se repite. Le contesta, la DGO pide colaboración al C7, a Derecho, al personal de infantería. Pero, digo, no había forma. Esto, insisto, similar al hecho de Cárdenas, similar al hecho que relatamos antes: "Con los medios que tenga restablezca el orden", este fue el mandato, no llega el COF para apoyar, no llega en apoyo, no tiene parque. Ya 16:35 alguien modula: "Enfrentamiento armado en avenida de Mayo y 9 de Julio". Ya ahí modulan: "Enfrentamiento armado". Claro, bueno, y 16:26, perdón, tenemos también una modulación donde ya ahí se anuncia lo que, por otra parte, sabíamos de las modulaciones del personal del COF, que el parque era escaso, es decir, no había parque para responder, parque antitumulto.

Entonces, digo, ahí tenemos toda una secuencia que, insisto, no tiene nada de novedoso, nada de casual, que explica lo que pasó, que explica lo que pasó. Digo, hasta que en un momento esto, alguien anuncia "enfrentamiento armado", después tenemos la llegada, ya dijimos, para las 16:35 todavía no había llegado el personal de infantería en apoyo. Es decir, varios minutos después de que Bellante dice: "Estoy rodeado", no llega nada nuevo, nada anecdótico, nada casual y tenemos 16 y 46 la DGO lo busca a Rosasco: "A ver si podemos prestar cooperación con Weber ahí en Chacabuco", o sea, Weber estaría llegando o habría llegado recién 16:46, es decir, ya más de veinte minutos después del primer pedido de ayuda de Bellante. ¿Y qué modula a los pocos minutos de haber llegado Rosasco, qué es lo que modula de ahí? Modulación de fojas 183: “parque”. O sea, llega Rosasco y lo primero que hace es pedir parque. Entonces, digo, es lo mismo... es más, es un retrato, por ejemplo, de lo que pasó con Cárdenas: el COF que no llega, disparan plomo, llega y llega sin parque, porque digo, fue el problema de todas esas jornadas.

Entonces, el personal que pedía apoyo, el personal que no recibe apoyo, lo único que tenía en ese momento para responder eran sus armas reglamentarias. Esto lo declara Bellante, lo mismo que, bueno, Marcelo Sánchez, Carina Torres. Ya dijimos, el personal se había replegado en el edificio del banco HSBC, se encontraba a las órdenes de Bellante y carecían de armamento antidisturbio. Y esto que estoy refiriendo, de que solo portaban sus armas reglamentarias, surge del informe del Departamento de Doctrinas y Planes de la Policía Federal, obrante a fojas 5054 y 57 de la causa Mathov. Es decir, la totalidad del personal afectado a lo largo de avenida de Mayo, entre Chacabuco y 9 de Julio, en ese horario portaba solamente sus armas reglamentarias.

¿El hecho justificaba la utilización de esas armas reglamentarias? Claramente, no. Digo, esto lo explicó la doctora Pierini, en eso coincidimos plenamente. Está retratado en un video que muestra a tres personas rompiendo los vidrios del HSBC, y la respuesta del personal que se encontraba en ese lugar fue, con los medios que tenían, que eran sus armas reglamentarias, brutal. Incluso destacamos la declaración de Marcelo Sánchez, personal policial de comisaría presente en el lugar, que dijo que, inclusive más allá del temor que él sentía y lo sobrepasado que se sentía, le parecía innecesario y él no disparó porque entendió que era innecesario disparar en esas condiciones, cuestión que me parece muy clara.

Ahora, lo que quiero enfatizar es que, más allá de esto, que será analizado al resolver la situación en particular de Bellante y la situación de las personas que están imputadas por este caso en etapa de instrucción, lo que es claro es que no fue

una situación... no tuvo casi nada de particular el hecho que mató... el hecho que damnificó, perdón, o causó la muerte de Gustavo Benedetto. Digo, esa es la cuestión que me parece que queda absolutamente clara en la medida que uno analiza de manera global, de manera no descontextualizada, este hecho y ve que hay un patrón de conducta, de defectos, en cuanto a la conducción y supervisión de ese operativo que permiten entender y explicar por qué pasó lo que pasó también en el caso de Gustavo Benedetto.

Le voy a ceder la palabra al doctor Yanzón.

PRESIDENTE.- Adelante, doctor.

QUERELLA (Yanzón).- Gracias. ¿Le puedo pedir cinco minutos?

PRESIDENTE.- Hacemos un cuarto intermedio de cinco minutos, nada más.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Finalizado el cuarto intermedio*

COMIENZO AUDIO 2 TOCF 6 – 26-11-15

PRESIDENTE.- Doctor Yanzón.

QUERELLA (Yanzón).- Sí, gracias, señor presidente.

El doctor Borda mencionó algunas cuestiones que quiero resaltar. En primer lugar, esta hipótesis que quisieron plantar algunas defensas respecto de la existencia de francotiradores. Recordar aquí una vez más que al periodista que declaró como testigo en este juicio oral y público, Daniel Otero, que si bien no mencionó el imputado que le había dado esa "hipótesis", entre comillas, todos sabemos y quedó corroborado a partir de las preguntas que había realizado su defensa, que fue el imputado Rubén Santos.

Es decir, señores jueces, lo que quiero decir que más allá de que está absolutamente comprobado, como dijo el doctor Borda, cómo fueron los hechos, también hubo una... al menos una incipiente actividad para ocultarlos, tergiversarlos, que más allá de que en teoría podría decirse que dentro de un proceso penal la defensa tiene el derecho a defenderse como crea conveniente, estamos hablando de instituciones o de funcionarios que pertenecieron a instituciones con la comisión de crímenes realmente graves.

Esto lo relaciono, además, con una cuestión que trajo también el doctor Borda, que a partir de las modulaciones que se dieron alrededor de la Avenida de Mayo y 9 de Julio, fundamentalmente esta cuestión de que uno de los que modulaba, uno de los policías que modulaba, hablaba que hubo un enfrentamiento armado. Esto, desde luego, señores jueces, hay que tomarlo como un modo muy particular de cómo el personal policial utiliza el español; pero desde luego que no desplaza ningún tipo de reproche penal.

El doctor Borda viene describiendo un operativo policial que, desde luego, y a contrario de lo que dijeron muchas defensas, ha sido excepcional. Las defensas, insisto, como dije la primera vez, o los imputados vinieron a decir acá en más de una oportunidad que ellos fueron a trabajar como si hubiera sido cualquier otro día. Bueno...

El doctor Borda se ha explayado, se viene explayando bastante al respecto sobre el carácter excepcional que tuvo esto, a lo que le tenemos que agregar otro elemento esencial, que ha sido la deficiencia que se está describiendo. A partir de estos dos elementos, yo quiero, muy brevemente, recordar algunas de las órdenes que hicieron o que dieron basamento a este operativo policial y que todas ellas, desde luego, generan su anclaje esencial en la declaración de estado de sitio realizado por Fernando de la Rúa el 19 de diciembre.

Esas órdenes de servicio, en general, como digo, se basan en el decreto 1678. A partir del dictado de ese decreto, la Dirección General de Operaciones de la Policía emitió una

serie de órdenes de servicio y, desde luego, estas órdenes de servicio fueron tomadas en cuenta también en relación a órdenes de servicio previas al dictado del estado de sitio.

Estas directivas, dice el informe de la Dirección General de Proyectos y Planificación, aportado al proceso, que dice: "Estas directivas son recepcionadas por la Jefatura de la Policía y dirigidas a las instancias inferiores a través de órdenes que son elaboradas por la Dirección General de Operaciones con destino a las distintas áreas policiales, que aportarán sus recursos y materiales humanos en el cumplimiento de los servicio policiales."

Esto queda claro, entonces, la actividad esencial que se desarrolló a través de la Dirección General de Operaciones. Y entre esas órdenes de servicio, cito la 4855, que estableció que en forma permanente, durante las veinticuatro horas y hasta nueva orden, la realización de recorridas preventivas sobre los lugares de mayor afluencia de público y de expendio de alimento, hipermercados, shoppings. Esta orden, que es del 19 de diciembre, fue firmada por Gaudiero, como director general de Operaciones, y también está la firma del comisario Oscar Alberto del Bagge.

Se dirigió a distintas dependencias de la Policía: a la Dirección General de Comisarías Norte, Dirección General de Comisarías Sur, Dirección General de Terrorismo Internacional, Dirección de Delitos Complejos. O sea, aquí empezamos a ver cómo desde la Dirección General de Operaciones fueron involucrándose a este operativo excepcional y deficiente a estructuras de la Policía Federal cuyo origen y cuyo métier está para otro tipo de actividad, que ya lo vamos a ir viendo.

En ningún caso en esta orden 4855 se hizo mención al armamento o a otro tipo de equipamiento que deben llevar los policiales... los policías. Y esto habla del tercer elemento de este operativo que viene describiendo el doctor Borda, que es la falta de pertrechos necesarios, esenciales para llevar adelante un operativo de esta naturaleza, a lo que se debe agregar, además, la falta de preparación de los efectivos policiales, entre otras cuestiones, porque, como lo dijo hace minutos el doctor Borda, varios de ellos hacía escasos meses que habían salido de la escuela.

Esto nos va cincelando lo que fue este operativo.

Se dispuso la conformación de escuadras de apoyo de dos móviles cada una para recorrer distintos asentamientos. Con ese fin se asignaron doce móviles de distintas comisarías más una cantidad no precisada de móviles en servicio. A la Dirección General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos se le encomendó, y dice: "Sin perjuicio de las afectaciones para el día de la fecha, prevea el apresto en su asiento y a órdenes de la Dirección General de Operaciones de la mayor cantidad de efectivos y medios para actuar en consecuencia". Esto es a la Dirección General de Terrorismo Internacional.

Luego se le reiteró el cumplimiento de la orden 4703 de ese año, el 2001, sobre prevencional accesos a la Capital, y de la 144, sobre cuatriciclos. Se ordenó disponerse de 8 a 22 horas la distribución de equipos de combate, esto, una vez más hablando del discurso policial. Con respecto a la Superintendencia de Investigaciones, a la Superintendencia de Drogas Peligrosas, a la Superintendencia del Interior, se les reiteró la orden 4703 del 2001.

La orden permanente 144 dice, muy brevemente la voy a... me voy a referir a ella: "Con motivo y en ocasión de la implementación por parte del Gobierno Nacional del estado de sitio" -dice el anclaje al decreto presidencial- y mantuvo su vigencia hasta... durante el estado de sitio. El texto de esta orden establece que "a partir del día de la fecha, de lunes a viernes en el horario de 7 a 19 en forma permanente y hasta nueva orden". Y esta orden se dirigió a la Dirección General de

Terrorismo Internacional y Delitos Complejos y se dispone la afectación de quince cuatriciclos.

Después está la orden 4703, que no fue remplazada por la 4855. Pero con respecto al motivo que justifica esta orden de servicio, dice que se quiere evitar saqueos y controlar el ingreso de manifestantes provenientes de la provincia de Buenos Aires "a fin de recorrer en misión específica los lugares de mayor concentración de público y bocas de expendio de alimentos: hipermercados, shoppings y demás.

Con respecto a la división de Comando Radioeléctrico se dispuso afectar cuatro móviles. Respecto de la Superintendencia de Investigaciones, se dispone la afectación de brigadas para recorrer con misión específica", no se explica en qué consiste esa misión, pero hay una misión específica, no se especifica en ningún momento qué cantidad de brigadas. Respecto de la Superintendencia de Drogas Peligrosas, se dispone la afectación de brigadas para recorrer, también habla de una misión específica, y no se especifica cuál es, no se explica, no se desarrolla cuál es la misión específica; tampoco se imparten instrucciones claras respecto de la cantidad de brigadas.

Después está la orden 4859, sobre la marcha de desocupadas, a la que ya nos hemos referido. Una marcha de desocupados que se iba a realizar por la Corriente Clasista y Combativa, Federación Tierra y Vivienda, la CTA, entre otros.

Es posible establecer que el servicio en Congreso y Plaza de Mayo fue mucho más grande de lo que refleja esa orden de servicio. Tenemos, por ejemplo, el informe de las fojas 1605 a 1608 que consigna que solo efectivos montados... once efectivos montados, mientras que en el informe de 15449 y 50 se consigna que intervinieron cuatrocientos efectivos de la Montada el 20 de diciembre.

Respecto de la Dirección General de Comisarías Norte y Sur, debieron afectar, bueno, cincuenta y tres brigadas. Esto implica afectar a la totalidad de las brigadas de civil a ocho circunscripciones de la Policía Federal. Trescientos cuarenta y un efectivos de Infantería, veintiséis oficiales jefes y un oficial superior. El área Congreso estaba a cargo de la comisaría 6ª, con trunking, secundado por tres oficiales. El área itinerario estaba a cargo del jefe de la 4ª, de la comisaría 4ª, también con trunking. En cada sector del itinerario se prescribe que el personal será distribuido en forma equidistante para ejercer presencia policial y seguridad general sobre comercios y edificios.

Estoy mencionando algunas de las cuestiones que surgen de las órdenes de servicio y de las distintas comunicaciones, pero además de los memos también de las distintas comisarías, que dejan en claro cómo se fueron desarrollando los operativos y cómo se fue desplazando en cada uno de los lugares el personal policial.

Está la orden 4860, firmada también por Gaudiero, sobre la prevencional en relación al Congreso Nacional. En esta orden no se hace ninguna mención al armamento que debía... Esto es una... algo sistemático que aparece en las órdenes. No se hace mención al armamento que debía portar el personal ni elementos de comunicación o de otro tipo. Esto cobra relevancia si se tiene en cuenta que fue durante este servicio que se produjeron los hechos de violencia en los cuales el personal policial abrió fuego con sus armas reglamentarias e hirió a Jorge Demetrio Cárdenas. La orden 4860.

La orden 4863, también firmada por Gaudiero, forma parte del listado de las órdenes, y establece que con motivo de haber dispuesto el Gobierno Nacional el estado de sitio, se disponen los incrementos a las medidas de seguridad ya implementadas y que tienen plena vigencia. Esto es importante, porque seguían vigentes las órdenes que se explicaron, se dijeron anteriormente.

En cuanto a su vigencia, también se establece a partir de las 6 horas del jueves 20 y hasta nueva orden en forma permanente y durante las veinticuatro horas. También se establece que estarán a cargo del servicio oficiales jefes de la comisaría 1ª, 53, quienes durante la vigencia del presente dispositivo se mantendrán atentos a las modulaciones de la radio para desplazarse en respetivas jurisdicciones en caso de ser necesario. Todo era en caso de ser necesario.

También tienen que corroborar el fiel cumplimiento del servicio. Y se aclara que las áreas comprometidas en el presente servicio con personal propio proveerán los relevos correspondientes. Se observa que la Circunscripción I debía recibir cinco hombres de Superintendencia de Bomberos, cuatro de Asuntos Internos.

Y aquí también, una vez más, cómo se ha incorporado a este operativo policial a distintas estructuras de la policía que nada, ninguna relación tenían con un operativo policial de esta naturaleza.

Se especifica también que cada Circunscripción contará con quince agentes recientemente promovidos. Y aquí llama la atención que se haya dispuesto la afectación de personal en áreas... recientemente promovidos, como dije, en estas áreas sin más especificación que para cumplimentar servicios que surjan en forma espontánea. Esta cuestión de cómo surgían las necesidades espontáneamente.

Este operativo que arrojó tres muertes en la intersección de Avenida de Mayo y 9 de Julio que acaba de describir el doctor Borda, una cuarta muerte sobre Chacabuco y luego una quinta después de las 19 horas sobre la 9 de Julio y arrojó además centenares y centenares de lesionados, cuyo número, desde luego, no vamos a conocer jamás; pero sabemos que son muchos más de los que están hoy como objeto del proceso en este juicio oral.

En este punto, nosotros queremos hacer muy brevemente referencia a algunos, resaltar algunos de los casos de estos heridos en distintas zonas del microcentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, algunos que forman parte de la plataforma fáctica, otros creo que no: pero no importa, porque están claramente determinados como víctimas y como víctimas directamente del accionar policial.

A partir de las 15 horas, la represión se extiende por diversas zonas del centro de la ciudad. Esto ha quedado claro a lo largo de las audiencias. Interviene personal de comisarías, de Infantería, del Grupo Operativo Motorizado y personal de civil al mando de móviles no identificables. Se estableció una violencia inusitada, una coordinación institucional que generó caos, efectivamente, como ha dicho el doctor Borda. Y entre las 15:30 y las 17 la represión recrudeció. Esto es lo que estamos viendo. Falta de parque antitumulto, que consta en los distintos trunkings que se han señalado minutos atrás. Y esto ha dado las siguientes consecuencias, insisto, son algunas, pocas que queremos resaltar en esta oportunidad.

Por ejemplo, la situación de Ricardo González. Ricardo González declaró en esta audiencia, fue uno de los primeros en declarar, creo recordar. Ricardo González decidió participar en la manifestación por las noticias. Y él dijo que tenía a su mamá con problemas en el banco, distintas situaciones que lo llevaron a tomar la decisión de manifestarse. Estuvo solo en una esquina, en Perón y Mitre... en Perón o Mitre, se enfrentó a la poli con piedras, dijo. La policía lo persiguió hasta Florida y Sarmiento. Y dijo textualmente Ricardo González: "Había alrededor de veinte muchachos, bastante más jóvenes que yo, que estaban enfrentándose con una columna de policía que estaban en Maipú. La columna de policía estaba más o menos en la intersección de Sarmiento, por acá, un poco tirando hacia la esquina. Ahí había creo que tres motos y cinco a pie o algo así.

Ocho creo que eran. Luego empezaron a avanzar". Ahí termino la cita de Ricardo González, ahora el análisis.

Luego empezaron a avanzar, tiraban balas de goma. Ricardo González intentó huir en dirección a Florida y vio la columna con la cual había tenido un minienfrentamiento. Lo encerraron ahí. Cerraron la calle, le empezaron a pegar con palos y patadas, a él y a otro chico más. Cuando pararon, los mantuvieron contra el piso sin poder mirar, dos horas y media en esa situación, hasta que vino un camión que lleva detenidos, los subieron, bajaron con veinte personas y luego los dejaron en un calabozo donde había cuarenta o cincuenta personas más que habían también sido detenidas en distintos lugares de la ciudad por haberse manifestado. Era la comisaría de la calle Lavalle.

Luego lo llevaron al hospital Argerich y le hicieron una sutura en el labio y le dieron ocho o diez puntos en donde le habían pegado. Estuvo detenido hasta el día siguiente. En su historia clínica de la guardia del Argerich figura claramente el tipo de lesiones que padeció Ricardo González esa jornada.

El caso de Gerardo Martín Zurita. Gerardo Martín Zurita también declaró en este juicio oral y público. Gerardo contó que el día anterior, el 19 de diciembre, estaba en la puerta, porque Gerardo Zurita vivía cerca del Congreso. Estaba en la puerta de su casa con su primo, apareció una moto grande de la policía con un policía manejando y otro atrás que tenía un arma, era como la que le dispararon al día siguiente, dijo Zurita, como una escopeta. Esas motos también las vio el 20 de lejos, para el lado de Plaza de Mayo.

Caminaba por Alsina e Irigoyen, contra la corriente de la mayoría de las personas que querían avanzar hacia Plaza de Mayo. Él en ese momento tenía rastas y una vincha. Se dirigía para su casa, que estaba ubicada a una cuadra del Congreso, en Combato de los Pozos al 100, entre Alsina e Hipólito Yrigoyen. Veía a la policía que reprimía, estaba de uniforme, los vio claramente: tenían cascos, rodilleras, escopetas. Vio también gente que se enfrentaba con la policía, respondía tirando gases la policía, gases lacrimógeno y algunas balas. Avanzabas, retrocedían.

Por la calle Lima intentó llegar a Avenida de Mayo, le fue imposible. Retomó Alsina para salir por el lado del Congreso y después del mediodía, 1 o 2 de la tarde, y cuando estaba en Alsina y Lima parado en la plazoleta, fue herido por la policía que iba en camioneta.

Toda su espalda estaba con sangre. Cuando la policía empezó a disparar, trató de esconderse en un puesto de diarios, pero sintió un impacto en la espalda por el lado izquierdo. Siguió camino porque la policía disparaba. Fueron hacia la calle Salta, metiéndose en el palier de los edificios porque seguían disparando de atrás. Ahí vio que cayó un chico de unos treinta o veinte años, más grande que él, a la altura de Alsina y Salta.

Cae de pecho al piso sangrando. En Salta y Alsina se desploma y le consiguen una ambulancia del SAME. Y dijo, esto textual: "Me acuerdo clarito las palabras que dijo la... era una doctora. Me dijo: 'No, urgente te llevamos. Esta herida es de fuego, con orificio de entrada sin orificio de salida'."

Cuando estaba en la ambulancia, se subió otro chico ensangrentado a quien le habían matado al hermano o al amigo, y tenía un shock emocional. Le pusieron un respirador. Fue atendido en el hospital Fernández y lo operaron.

Gerardo Martín Zurita dice: "Del lado de la Plaza de Mayo, todo el otro lado de la avenida 9 de Julio, o sea, totalmente en contra, aparecen unos como la Trafic grande de la policía y ahí se empiezan a bajar y a disparar. Ahí corremos todos". Los vio disparar para todos lados, nunca escuchó ninguna advertencia. Dispararon, como se dice, de una.

Al momento en que empezó a ir por los... por el medio de la 9 de Julio, aparecieron las camionetas de las cuales bajaron disparando los policías. "Disparaban a la gente. Eran un montón

de uniformados. Yo estaba apostado sobre la 9 de Julio sobre el lado de Lima, y ellos aparecen cruzando toda la 9 de Julio, que más o menos... no sé... serán ochenta metros, cien metros. Disparaban a mansalva, no al aire, iba dirigido a la gente".

Estamos hablando de la calle Lima, estamos hablando de lugares distintos a los que venimos mencionando en este acto procesal.

Se reconoció en un video de Canal 13 -esto es importante- en las imágenes del 20 de diciembre en Avenida de Mayo y 9 de Julio.

En el hospital le dijeron que le habían sacado un proyectil de 9 milímetros —era de plomo—. Lo operaron, estuvo una semana en el hospital; cinco días o seis días en terapia intensiva, uno o dos, en la sala general. Estuvo, desde luego, en riesgo su vida, porque la bala le entró por atrás y le perforó el pulmón izquierdo; le lastimó el diafragma, las paredes del estómago, perdió el bazo porque se lo destruyeron los perdigones.

También le informaron a su padre que el personal policial le había querido retirar la bala. Esto es interesante y tiene relación con la intervención de la policía dentro de los mismos hospitales, que han existido varias declaraciones de testigos sobre estas cuestiones. En otro pasaje vamos a volver a referirnos a cómo la policía intervino ese día dentro de los hospitales.

El informe pericial de la División Balística de la Policía Federal dice que el proyectil de plomo remitido para su estudio se encuentra dentro de los parámetros del calibre 9 milímetros. Figura una imagen de ese proyectil.

Tenemos... desde luego, contamos con la historia clínica, de los informes médicos legales del hospital Fernández y también se cuenta para el caso de Gerardo las declaraciones del padre.

Paulo Córdoba. Paulo Córdoba fue... decidió ir a manifestarse. Fue en bicicleta desde su casa junto a un amigo, Luciano Palmieri. No llegó a la Plaza, pero llegó al Obelisco.

Luciano Palmieri también declaró. Y hay que decir que declaró de manera conteste a Paulo Córdoba. Paulo dice que vio que se bajaban de unos vehículos con armas unos policías, se levantó y en ese momento le pegaron en el cuello, lesionándolo gravemente.

Se vieron en este juicio oral y público audiencias... imágenes de Paulo Córdoba, fotografías, imágenes estáticas de Paulo Córdoba que se lo ve recién herido, todo ensangrentado, ayudado por alguna gente, incluso por un policía que estaba en el lugar que lo toma del brazo. Esto se ve en la fotografía. Es muy cerca del Obelisco.

El caso de Paulo Córdoba generó alguna discusión, algún debate a partir de algunas preguntas que hizo la defensa queriendo intentar con este caso plantear alguna duda sobre el caso de la 9 de Julio de la hora 19:15, 19:20 donde murió Márquez y fueron heridos gravemente Martín Galli y Paula Simonetti; sin embargo, queda claro que el caso de Paulo Córdoba fue anterior a ese momento. Y más allá de lo que dijo Paulo Córdoba, queda claro que la lesión que recibió en su mandíbula, que al día de hoy mantiene un pedazo de proyectil en su cuerpo, fue como consecuencia del accionar de la Policía Federal Argentina.

Paulo Córdoba declaró, declaró Palmieri. Tenemos los informes médicos de Paulo Córdoba.

El caso de Oscar Chara. Oscar Chara dijo que a las 17 decide irse por las balas y los gases. Él llegó al mediodía, pero a las 17, después de unas cinco horas, decide irse. Había muchas balas y muchos gases.

La Montada los corrió y él fue... llegó hasta la calle Venezuela. Escuchó disparos por la avenida 9 de Julio. Vio patrulleros y empezaron a correr. Vio cómo le tiraron desde un

patrullero, él vio cuando le disparan desde un patrullero. La gente lo ayudó. Quedó en Lima y Venezuela, Lima y Venezuela. Estaba sangrando, perdió el conocimiento. Lo atendieron en el hospital Posadas. Tiene una bala alojada en la ingle. Y también dice claramente Oscar Chara, también dice claro Oscar Chara que él vio desde... esto hay que insistir, vio que era personal policial que abrió fuego sobre la gente, no sobre él, sino sobre la gente en general.

El patrullero iba por Belgrano y cuando le disparan estaba más o menos a mitad de cuadra. Escuchó los disparos. Lo trasladaron al hospital Ramos Mejía y de allí fue donde definitivamente atendido fue Oscar Chara en el hospital Posadas.

Recibió un impacto en el coxis desde atrás. El proyectil lo vio él mismo a través de las placas radiográficas que le hicieron y que constan en su historia clínica del Ramos Mejía. La herida del arma de fuego es, entonces, en la región glútea, en el costado derecho, sin orificio de salida.

El caso de Fabián Cocca. Fabián Cocca también fue uno de los primeros que declaró. Estaba con un grupo de personas. Querían llegar a Plaza de Mayo con unos amigos, dice, fueron por Corrientes, la Policía disparaba gases, se pararon en un quiosco, escucharon detonaciones en Esmeralda y Córdoba. Apareció de repente un grupo de gente desde Corrientes perseguidos por la Policía. Él no corrió, estaba en la calle a unos metros de la avenida Corrientes. Él no corrió, se quedó estático contra la pared de uno de los edificios. La Policía paró, pasó y uno de ellos paró y le disparó a escasos metros, a escasa distancia, sin tener ningún motivo. Él estaba estático, sin hacer ningún movimiento, le dispararon y recibió una herida en su ojo, que obviamente perdió la visión de ese ojo. Fue operado, estuvo atendido en el Santa Lucía. Aquí vemos una vez más el grado de la violencia indiscriminada, la represión injustificada, la mala utilización, incluso, de balas de goma, de munición anti tumulto.

Valeria Cook. Valeria Cook fue lesionada... Estuvo la noche anterior, el 19 a eso de las 21:30. Salió a manifestarse cuando escuchó que Fernando de la Rúa dictaba el estado de sitio. Ella vio todo el episodio de las escalinatas del Congreso, recuerda claramente la situación de Demetrio Cárdenas, recuerda su camisa floreada. Escuchó disparos, gases. Estamos hablando de la noche del 19 de diciembre. Aparecieron muchas motos, dijo en un momento de su relato Valeria Cook. Era en Rivadavia y Montevideo. Empezaron a disparar desde las motos y ella cayó herida, tratando de huir. La llevaron en un móvil de Crónica donde se quedó hasta que dejaron de disparar, luego tomó un taxi y se fue al hospital Ramos Mejía. Había mucha gente esposada y en camilla, dice, en el hospital. Tuvo una triple fractura del platillo tibial como consecuencia de los disparos que le dieron y la desestabilizaron.

Carlos Salinas nos contó aquí que estaba mirando televisión, sintió impotencia, bronca, decidió sumarse a la manifestación cuando vio reprimir a las Madres de Plaza de Mayo, una vez más cómo ese acto de represión absolutamente ilegal, indiscriminado, generó que tanta gente saliera a manifestarse contra la brutalidad policial, ya ni siquiera era contra las medidas económicas del gobierno, que seguramente también, pero la brutalidad policial los arrojó, los hizo decidir manifestarse, sumarse a las manifestaciones. Dice Carlos Salinas: "éramos todos laburantes, estábamos todos desocupados." Fueron en el colectivo 86 hasta Once y de ahí caminaron. Eran como las 16 horas. A él le dispararon, recibió 26 disparos. Estaba junto a Gustavo Escobar, su amigo. Se ensañaron en contra de él, dice. En Hipólito Yrigoyen y 9 de Julio le pegaron culatazos, lo llevaron a la comisaría donde les volvieron a pegar, ahí vio muchos detenidos. Lo llevaron al hospital a los golpes. En el hospital los policías se pelearon con un médico, porque el médico los quiso parar, diciéndoles: "basta, acá ellos

son míos", y un policía, con toda jactancia, le dijo: "no, acá también siguen siendo nuestros." Esto fue lo que relató Carlos Salinas.

Estos hechos muestran, señores jueces, que la represión no estuvo focalizada ni en un solo lugar ni en la Plaza de Mayo y que fue consecuencia de ese operativo, insisto, con estos dos elementos fundamentales: excepcional y deficiente. No estuvo circunscripta en ningún lugar, y fue de alguna manera caprichoso, cualquiera hacía lo que quería, cualquiera dañaba, lesionaba a quien se le venía en gana.

En este punto queremos recordar lo que dijo en su momento la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en este mismo proceso, desde luego, cuando dijo: "de ningún modo los ilícitos cometidos el 20 de diciembre del 2001 en el marco del operativo implementado en esta ciudad pueden ser entendidos como hechos aislados sólo atribuibles a un grupo identificable de efectivos de la Policía Federal. Muestra de ello es que se produjeron con idénticas características durante todo el día y simultáneamente en diversos puntos, cubiertos por diversos grupos del Cuerpo de Infantería, Caballería u Operaciones Federales, cuyo denominador común era, precisamente, el ser conducidos desde la Sala de Situación por la Dirección General de Operaciones, dependiente de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana. Como parte de este denominador común, el despliegue represivo obedeció a la orden del Gobierno Nacional de reprimir la protesta, impuesta desde temprano por Mathov al jefe de la Policía Federal, Santos, y que guió todo el accionar de la Policía Federal.

Ahora, muy brevemente, voy a referirme a los incidentes de la zona del Congreso de la Nación y algunos de las personas que fueron heridas en ese lugar. Esto tiene que ver con la marcha que hicimos referencia antes, ¿no?, y que la Dirección General de Operaciones de la Policía, previendo la realización de esa marcha de desocupados, dispuso que para el área del Congreso se realizara un fuerte operativo de seguridad. A pesar de los incidentes que habían ocurrido durante la madrugada del 20, Cárdenas y otros tantos, en los que efectivos no preparados para contención de manifestaciones y carentes de equipos anti tumulto protagonizaron el episodio del que resultó herido un herido de bala, se mantiene durante este día, de manera preponderante, el empleo de personal de comisarías en la contención de las manifestaciones. Esto ya lo venía diciendo minutos atrás el doctor Rodrigo Borda. De las modulaciones del trunking de la Metro surge que la Dirección General de Operaciones mantuvo una presencia permanente de efectivos de la Policía Federal en esta zona del Congreso y que extendió la orden de producir las detenciones. Pasadas las 11 de la mañana se ordenó el desalojo de los manifestantes de la zona del Congreso y de producir detenciones hasta lograr el objetivo. La orden permanente fue la 142 del 14 de diciembre, "objetivos: seguridad general, evitar instalación de cualquier tipo de estructura o carpa en el predio de la Plaza", dice, luego cito, el envío de varios efectivos al Congreso, la Dirección General de Comisarías Sur dispuso el envío de un oficial y de cinco oficiales, agentes uniformados de Infantería, la Dirección General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos puso a disposición un equipo de combate, sumó un equipo de combate. La orden 4.858 dice: "medidas en los distintos lugares afectados por la llamada marcha de desocupados, entre ellos el Congreso, medidas realizadas en relación a la marcha en la zona del Congreso."

A las 11 horas se dispone una fuerza en avenida Rivadavia y Combate de los Pozos a cargo del jefe de la comisaría 6ª, el comisario Mancini, junto a oficiales jefes de la circunscripciones segunda a cargo del comisario Treceguet, y también estuvieron a cargo de áreas esos sectores dentro del servicio implantado en el área del Congreso el subcomisario

Vicente Calletano, Sinquemani, el subcomisario Castro, el subcomisario Ferreira, de distintas comisarías: de la 6ª, de la 5ª, el subcomisario Roberto Rodríguez de Operaciones Federales y Drogas Peligrosas, el subcomisario Jorge Baldo de Operaciones Federales Superintendencia Drogas Peligrosas, el subcomisario Eduardo Fuentes, también, de la División Inteligencia, el subcomisario Pacheco de la División Actuaciones Departamento Defraudaciones y Estafas, el subcomisario Zapana de la comisaría 3ª. Todo esto figura en el informe sobre los oficiales superiores y jefes que se hallaron a cargo de áreas y sectores del servicio implantado con motivo de los hechos de los días 19 y 20 de diciembre, pero vemos cómo se afectó de manera extraordinaria a personal policial de distintas estructuras de comisarías y de otras.

Bueno. Había un grupo de combate, una vez más el uso del español por parte de la Policía, un grupo de combate a cargo de algún oficial. "No me acuerdo qué fuerzas tenía", dijo Treceguet aquí. Había un grupo de combate a cargo de algún oficial, no me acuerdo qué fuerzas tenía. Y bueno, estaba nuevamente el comisario de la 6ª, Mancini, y entre los dos teníamos que atender la problemática del Congreso. Entre los jefes del operativo estaban presentes oficiales con funciones bien distintas a la contención de manifestantes. Esto hay que anotarlo reiteradamente. La orden 4.858 que dispuso que varias dependencias intervinieran en la conformación de los contingentes y en la organización del operativo, entre ellas estaba la Dirección General de Comisarías Sur, que dispuso personal, tres oficiales, suboficiales, 7 brigadas de civil, la Dirección General de Terrorismo Internacional, el COF, el Cuerpo de Operaciones Federales, que dispondrían también de personal y medios para integrar la fuerza Nº1, que se ubicaría en la intersección de Pozos y Rivadavia, Hipólito Yrigoyen, la Superintendencia de Comunicaciones, que dispondría de video directo, la Superintendencia de Interior y la División de Seguridad y Enlace con el Congreso de la Nación. El GOM, el Grupo de Operaciones Motorizadas fue afectado también al Congreso a cargo del inspector Mingoranse, y empleó varias motos marca Gutzy T5000 color negra. Los efectivos estaban armados con pistolas reglamentarias 9 milímetros, 8 escopetas Ithaca, 2 pistolas lanza gases Venturini.

A través de estas órdenes, la 4.863 y la 4.858 y de la orden permanente 142, entonces, se afectó a personal de comisarías, brigadas de civil, no especializado en el control de protestas, a funciones propias de efectivos de Infantería con las consecuencias que estamos relatando. Luego de los hechos de la madrugada del 20 la Dirección General de Operaciones ya conocía los resultados, pero no modificó absolutamente nada.

Veamos un poco, entonces, el desarrollo del operativo a través del trunking de la Metro I. A las 5:23 la Dirección General de Operaciones ordenó al grupo Asalto V ubicarse en la segunda Entre Ríos. A las 8:05 la Dirección General de Operaciones informa al móvil 444 de la suspensión de la marcha de desocupados prevista, no obstante lo cual se mantiene el despliegue. La orden era para una actividad que se suspende, se mantiene el despliegue. Con respecto al tema de desocupados, cito textualmente: "de lo que se tiene conocimiento por el momento, estaría suspendida la marcha hacia Congreso. Asimismo, vamos a mantener el servicio y se reclama la moto a partir de este momento. En este punto Treceguet dice: "había bastantes manifestantes. Desde el principio la situación era tranquila, había gente que por ahí venía, se presentaba, las convocábamos a que se fueran, gente que aceptaba y que después, bueno, después comenzaron a suceder hechos en Plaza de Mayo. A las 10:18 la Dirección General de Operaciones... Seguimos con el trunking, ¿no?, de Metro I... es informada por el móvil 406 de la presencia de unas 30 personas en la explanada del Congreso. Esto corresponde a la Corriente Clasista y Combativa y se van a

manifestar acá, según lo que habían comentado y luego se irían a Plaza de Mayo, dicen. A las 10:37 el móvil 406 solicita que el COF, que la Dirección General de Operaciones había ubicado sobre Entre Ríos, que fuera desplazado el COF de ese lugar. "La concentración se haría después de las 12:30 sobre la Plaza, y bueno, estoy tratando de manejar la situación, considero que sería por este momento agresiva la Policía en ese lugar." Se accede, se envió al grupo a la calle Yrigoyen. En ese momento la Dirección General de Operaciones reitera la orden de realizar detenciones. Y cito: "señor, se le recuerda las órdenes precisas del señor jefe de la Policía: de producirse algún tipo de incidente, detenciones en el lugar. ¿Ha captado?" Minutos después, el móvil 406 consulta: (cito) "¿Interpreto que tengo que aguardar o inicio la directiva?" A lo que la Dirección General de Operaciones responde: (cito) "No, inicie, señor, inicie la directiva que indicó el jefe de Policía. Por favor, iníciela a partir de este momento" A las 11:12 la Dirección General de Operaciones ordena al móvil 406 el desalojo de la zona. (Cito): "Bueno, señor, por orden del señor Jefe de Policía, a ver si podemos que esta gente desaloje, eh, lo que está enfrente al Congreso, de no ser así, señor, detenciones a partir de este momento. ¿Ha captado? En vigencia del estado de sitio el tratado de esta gente al producirse las detenciones directamente a la Alcaldía de la Superintendencia de Investigaciones." Acá surge claramente de este trunking, de esta comunicación, que las detenciones eran por manifestarse, por estar manifestando en el lugar. A las 11:17 y previendo la realización de detenciones, la Dirección General de Operaciones desplaza un traslado, mientras que el móvil 406 solicita que se envíen dos motos a Entre Ríos e Hipólito Yrigoyen. A las 15:03 la Dirección General de Operaciones es informada de la presencia de gente rompiendo cascotes en Entre Ríos y Rivadavia y de que se arrojaban piedras contra el personal policial. Se medió entonces al GOM, al grupo motorizado, nuevamente al Congreso. La situación se mantiene tensa, y ante la consulta de la Dirección General de Operaciones sobre la posibilidad de retirar efectivos de la zona, el C2 responde: "el GOM solamente está todavía calentito." Esto surge del trunking de la Metro I. A las 15:49 Treceguet solicita a la Dirección General de Operaciones parque de gas. Esto surge también del trunking a fojas 162. A los pocos minutos, el GOM desplazado para esos momentos a la zona de Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen, también solicitan municiones: "necesito con urgencia el parque, por favor, que estamos siendo superados. Al parecer se desplazó un móvil con parque, pero el mismo no fue suficiente, porque a las 16 horas el GOM modula: "el móvil de la 5ª repartió todo el parque, pero nosotros no fuimos, no nos fueron dando a nosotros." A las 16:10 el COF ubicado en Rivadavia y Entre Ríos solicita parque y la Dirección General de Operaciones responde: "interpretado. Hay un móvil que está repartiendo ahí en el área de Plaza de Mayo, es lo único que se tiene por el momento." La respuesta del COF fue: "QSL, aguantamos." Hora 16:33. Treceguet modula a la Dirección General de Operaciones. "Seguimos con los incidentes de a poquito y el parque se va gastando. Yo ya repuse de las comisarías, repuse parque de las comisarías, pero necesito de alguna forma un carro de asalto necesita la guardia para dar una vuelta y así poder disuadir, y también necesito parque." Insistió con el parque Treceguet a las 16:33. A las 16:44 reiteran las órdenes de detención indicando la DGO, la Dirección General de Operaciones. "A ver, 409, resto de oficiales que está en el Congreso con la brigada de detenciones, detenciones puntuales por favor, puntuales las detenciones en el área del Congreso." A las 17:39 se reitera el pedido de parque. El COF: "Passi, me dice el comisario inspector Treceguet si hay alguna forma que nos hagan llegar parque." A lo que la Dirección General de Operaciones responde: "Estamos en esa, Cajida, se está solicitando parque." A las 19 la Dirección General de

Operaciones ordena a un móvil que distribuía parque: "descargamos lo más rápido posible en Plaza de Mayo y el resto del parque al Congreso, por favor al Congreso."

Las órdenes de detener fueron cumplidas y además se desató una feroz represión en el Congreso. Y aquí es importante traer a colación lo que dijeron algunos de los testigos que declararon en este juicio, entre ellos, Julio Talabera.

Talabera dijo: "me junto con otros compañeros en el mismo lugar de la noche anterior en el Congreso cuando vemos que no podíamos avanzar por la cantidad de gente que había, decidimos quedarnos ahí junto con el resto de la gente hasta que nuevamente vuelve a aparecer muy fuertemente la represión. Pero acá la cosa ya era mucho más confusa que en el día anterior, porque lo que en la madrugada nosotros habíamos visto como civiles con armas de fuego por las ventanillas de los autos y demás en esta tarde, esto era a la tarde, al mediodía tarde, se presentaron de manera diferente: había mucha policía de civil y todos ellos se identificaban porque utilizaban unas chombas, no recuerdo en este momento el color, pero era un color claro. Durante las detenciones, además las personas detenidas fueron brutalmente golpeadas, incluso con bastones, obviamente en total estado de indefensión, total estado de indefensión. Estas circunstancias fueron registradas por distintas imágenes que hemos visto aquí durante las audiencias en el compaginado, por ejemplo, I, II, los testigos Fabio Mesiano, que era el jefe de servicio de la seccional 5ª de la Policía Federal Argentina, Juan Marcelo Comas, cabo primero, identificaron acá a Loforte en el video, en este compaginado, realizando detenciones y aplicando golpes a las personas que arrestaba. Y esto fue indiscriminado, fueron todos los policías y lamentablemente sobre todas las personas que estaban siendo detenidas, veíamos imágenes de cómo las tomaban de los pelos, las arrastraban por la calle.

Contamos, además, con el relato de Santiago Ariel Fernández Galeano, un manifestante que fue detenido y golpeado por la Policía, y dijo: "recibí un palazo en la espalda y un ithacazo en la boca, que de hecho hasta el día de hoy me partieron uno de los dientes. Luego de ser detenido, continuaron las agresiones, me cagaron a trompadas, con mucha saña, en el celular los polis decían: los vamos a matar, zurdos de mierda." Esta es la declaración de Fernández Galeano. A las 18:44, vuelvo al trunking de la Metro, le dicen a la Dirección General de Operaciones: "por ahora tenemos contenido un grupo importante en lo que es Alsina y Entre Ríos, después estamos trabajando con el GOM en lo que es la Plaza de los Dos Congresos, otro grupo lo tenemos a la altura de Corrientes y Callao, y bueno, seguimos haciendo detenciones." Esta es la situación: la Dirección General de Operaciones desplaza al GOM para que acuda al Departamento Central de Policía. Entre las 18:15 y las 22:10 por lo menos se detuvieron a 30 personas en el área de Congreso, según el listado de personas detenidas. Entonces, este operativo que se enmarca dentro de las órdenes de servicio 4858, 4863 y de la orden permanente 142, en gran parte fue realizado con personal no especializado en el control de manifestaciones, se dio vía libre para que actuara sin ningún tipo de control para reprimir, para golpear, para detener y para golpear a las personas detenidas. Algunos de esos heridos, Ana María Juárez que declaró aquí. A Ana María Juárez le aplicaron muchos, muchos golpes. Por la televisión se vio, ella vio al mediodía las manifestaciones por el centro de la Ciudad de Buenos Aires y decidió ir también, sumarse, ir a la Plaza, tratar de llegar a la Plaza para sumarse a las manifestaciones. Entre las 2 y las 3 de la tarde estaba en el Congreso, había llegado al Congreso. Ella marcó claramente: "no estaban organizados." Ella era una militante política, pero no estaban organizados. Ella dijo: "yo soy comunista, pero..." A una pregunta de la defensa, recuerdo, que preguntaba por la afiliación política. "Soy comunista" Y lo

dijo con mucho orgullo. Pero no estaban organizados. Una cosa es ser comunista y otra cosa es estar o no estar organizados. Ella fue, porque vio la televisión, como sucedió con la mayoría de la gente que salió a las calles. Bueno, se vio inmersa en el medio de la represión. "Váyanse, porque están tirando con plomo", escuchó en un momento Ana María Juárez. Se dirigió a un grupo de policías en moto con una vaina de plomo en su mano, ella solita, y los increpó: "ustedes con esto van a matar gente", le dijo a uno. Y el policía le sacó el sombrero de un cachetazo y le gritó: "¿qué te pasa, puta de mierda?" Ella tenía un collar ortopédico y se lo arrancaron, la tomaron de los pelos, la lastimaron, sus hijos vieron la escena por televisión. En esta audiencia se observaron estas imágenes donde se la ve que la llevan arrastrada entre varios policías, algunos de civil, otros uniformados... La llevaron a la comisaría 5ª y fue liberada a las 2 de la mañana. En esa comisaría se encontró con otros detenidos, eran unos 50, dijo Ana María Juárez, entre los que estaba una discapacitada indigente. Y acá hace también referencia a la mujer que mencionó en su declaración, Aguilera, y también Talabera, que ya las vamos a ver. Fue atendida en el hospital Méndez de Adrogué, Ana María Juárez, se hizo resonancias magnéticas que confirmaron las lesiones en las vértebras. "Tanto la policía montada como la que iba en moto y la que estaba en pie portaban armas", dice ella. Vio los uniformes de color azul, pero no me voy a extender demasiado, porque están las imágenes y las hemos visto claramente en estas audiencias, señores jueces. Sí voy a referirme brevemente al testimonio de Claudia Aguilera, que también hizo alusión a la represión a las Madres de Plaza de Mayo, que ella formaba parte en ese momento de la organización Hijos, decidieron ir al local de Hijos, fueron con la bandera por Avenida de Mayo, era el mediodía del 20 de diciembre. Decidieron llegar hasta el Congreso, porque no se podía ingresar a la Plaza de Mayo. Mucha represión había, dice Claudia. Se protegieron en una parada de colectivos, pasó una pareja en situación de calle, que la mujer es la misma que mencionó antes Ana María Juárez, y los policías los detuvieron y le pegaron a la mujer, que era ciega, salieron ellos en su defensa, ellos eran Claudia Aguilera y Julio Talabera, su compañero en Hijos. Sintió disparos de la Policía, uno le da en el ojo, en las piernas otros y otro en el brazo. "Maten a esos zurdos", escuchó que gritaba la Policía. Lo subieron a un celular donde había otra gente herida, los llevaron a la comisaría 5ª, los entraron ahí, los mantuvieron sin atención médica, luego la atendieron estando esposada, su ojo sufrió una lesión gravísima, cuentan... surge de la historia clínica que está incorporada. Menciona también como lo agredieron a Diego Sulques que es otro de las víctimas, otros de los testigos en este juicio oral y también Diego Sulques era miembro de la organización Hijos en esa época. Contó también cómo lo lastimaron a Julio Talabera.

Y la cito textualmente: "en el momento que me tiran, caigo al piso, viene la Policía de civil que me agarra de atrás y me cuelga del brazo, como cuelgan ellos los brazos que te hacen pelota, y me llevan detenida. Aparte de la bala de goma en el ojo, me miro las piernas y estaba totalmente llena de balas de goma, también. Me suben a un celular. Lo que se escuchaba era a la Policía totalmente sacada, diciendo: maten a esos zurdos, tírenles, tírenles." A las 16 seguía sin atención médica. Recién pidieron un médico compañeros suyos de la agrupación Hijos cuando la encontraron. Una ambulancia del SAME la lleva al hospital Santa Lucía y al día siguiente, bueno, le dieron la libertad y en el hospital estuvo internada dos días. Herida de ojo derecho por bala de goma, quemosis, dice, todo el ojo quemado por dentro.

Diego Sulques es conteste con la declaración de Claudia Aguilera y también con la de Julio Talabera. Y mencionó sobre todo y resalto que vio una moto con dos polis a menos de 5

metros que le dispararon a él y a su mujer, Victoria González Di Leo sin ningún tipo, porque sí, solamente fueron agredidos desde una moto que pasaba.

Susana Aslamovich fue también conteste con este cuadro que describieron más ampliamente Aguilera, Talabera, fue conteste con la declaración de Diego Sulques. Mónica Romero dijo que estaba en la zona, porque iba a hacer un trámite con un abogado, justo estaba por ahí, por la Avenida Callao, se tenía que encontrar con un abogado, y vio la concentración, muchos manifestantes, y en eso 7 u 8 policías, una banda azul cubriendo la calle que arrasaba con todo, así lo describió Mónica Romero. Vio pasar un auto blanco con personas armadas, dispararon, eran dos en moto, algunos con gases, otros con balas de goma, ella recibió 12 balazos de goma, tiraban a dos metros de distancia, dice, sólo dos metros. Y menciona a una chica herida en un ojo, que es Claudia Aguilera, ella se atendió, Mónica Romero, en la guardia del Santojanni. Esto es uno de los tantos casos, señores jueces, que no están contenidos en el objeto, en la base fáctica de lo que finalmente ha sido este juicio oral y público después de 14 años, pero creemos que resulta indispensable, señores jueces, que la sentencia como acto de Estado reconozca a todas estas víctimas, más allá de la situación procesal de cada uno de los imputados. Julio Talabera también, como dije antes, otro integrante de Hijos que estuvo con Claudia Aguilera, él dijo que aproximadamente a las 2 de la mañana comenzó un operativo de represión, mucha policía motorizada, a las 3 de la mañana un móvil policial frenó, estaban armados, los vieron, los apuntaron, rompieron los vidrios. En Callao y Rivadavia la pareja en situación de calle que mencioné antes, una chica era ciega, había muchos policías que se tiraron sobre la pareja, los golpearon, y ellos: Julio Talabera y Claudia Aguilera, que intervinieron para el salvataje de esta pareja que estaba siendo agredida por la Policía. Ahí fue que se produjo el disparo a Claudia, los otros sobre el ojo y el resto de los disparos... Recibieron muchos golpes, él recibió muchos golpes. Y unos 6 policías lo trasladaban mientras él empezó a sangrar y empezó a gritar: "¡tengo HIV!", cosa que es cierto, Julio Talabera padece HIV, tiene HIV, y dijo: "fue una de las pocas veces –dijo esto textualmente Julio- que tener HIV me sirvió para algo", porque inmediatamente los policías lo soltaron, lo arrojaron al suelo cuando él dijo: "¡tengo HIV!" y estaba sangrando. Lo llevaron al Argerich. Ahí dice que vio cuando, bueno, otros heridos que estaban dentro del hospital. Y declara: "no podíamos avanzar por la cantidad de gente que había. Nuevamente vuelve a aparecer muy fuertemente la represión, pero acá la cosa ya era mucho más confusa que en el día anterior, porque lo que en la madrugada nosotros habíamos visto como civiles con armas de fuego por las ventanillas se presentaron, luego, al mediodía tarde, de manera diferente, mucho más indiscriminada. El informe médico consta la historia clínica las lesiones que sufrió Julio Talabera, el informe del doctor Sanfilipo, entre otros... Y luego, muy brevemente, señores jueces... Ah... Aquí hay algo que es interesante resaltar que es que, creo que fue el doctor Sanfilipo, que dijo que fueron tantos los heridos que ingresaron que ellos tuvieron que aplicar el protocolo de catástrofes. Esto también nos da una señal del carácter excepcional de un operativo que derivó en este caos descontrolado con este sinnúmero de víctimas.

Muy brevemente, señores jueces, voy a tratar la situación, el hecho de la 9 de Julio donde resultó muerto Alberto Márquez y heridos de gravedad Martín Galli y Paola Simonetti, porque esto tiene que ver con la participación de la Superintendencia de Asuntos Internos. Y si bien yo en la primera jornada dediqué a este hecho respecto de los imputados, de los autores directos, esto viene a colación con las órdenes que se impartieron y que derivaron en la intervención en este operativo

de represión de parte de la Superintendencia de Asuntos Internos, a través de la orden 4863.

Entonces, una vez más hay que decir que a causa del estado de sitio decretado por el gobierno, la Dirección General de Operaciones estableció desde el día 20 un servicio de carácter general, incrementando las medidas de seguridad a partir de las 16 horas del jueves 20 y hasta nueva orden en forma permanente y durante las 24 horas. La Secretaría de Asuntos Internos en ese contexto fue parte de las órdenes que realizaron el operativo dispuesto y se afectó a tareas de seguridad y contención de manifestantes extrañas a las funciones propias de esa Secretaría de Asuntos Internos, que está, recordemos una vez más, para evaluar la actividad del personal en calle, del personal policial en calle, no para formar parte de un operativo de seguridad de contención de manifestantes y mucho menos para un operativo de represión ilegal como fue el que se instaló. Por esta orden 4863 la Superintendencia de Asuntos Internos, entonces, cuyos miembros no estaban preparados para este tipo de contención de manifestantes fue afectada a esta tarea y se dispuso de la siguiente manera y a las distintas circunscripciones: 4 suboficiales agentes uniformados de Infantería que se presentan en circunscripción 1ª a las órdenes del jefe de la misma circunscripción para cumplimentar dispositivos que demandan la rápida afectación de personal, 9 suboficiales agentes uniformados de Infantería que se presentan en circunscripción 3ª a las órdenes del jefe para cumplimentar también los dispositivos que demanden la rápida afectación del personal, 9 suboficiales uniformados de Infantería que se presentan también en la circunscripción 4ª también bajo las órdenes y para lo que demande la rápida afectación del personal. Y así también 9 suboficiales agentes para circunscripción 5ª, para la circunscripción 6ª, también para lo que demande la rápida afectación de personal. Tres móviles con dotación de dos hombres cada uno para la afectación que se indica en el anexo cobertura accesos a Capital Federal. La orden 4863 indica pautas además sobre la vestimenta de esos efectivos, y dice, y lo cito textualmente, señores jueces: "el personal que cumplimenta el presente servicio con móvil deberá hallarse debidamente identificado con chaleco y gorra de la institución."

Aquí muy brevemente recordar parte de la declaración del testigo Sorato que dijo que antes del mediodía del día 20 la Superintendencia de Asuntos Internos recibió memorandos del comisario mayor Prados, que era jefe de la asesoría institucional, cito: "por orden de sus jefes se tenía que suministrar mayor cantidad de personal y debían suministrar una lista de personal disponible. En horas del mediodía, Rubén Santos, al volver de una reunión con Mathov en la Secretaría de Seguridad y luego de los primeros intentos de desalojo de la Plaza de Mayo y la brutal agresión a las Madres de Plaza de Mayo, convoca a una reunión de la plana mayor de la Policía Federal en la que ordena aumentar la cantidad de efectivos policiales en la calle, desde luego, para incrementar la represión. Así se ordenó a todos los superintendentes poner de inmediato a disposición de la Dirección General de Operaciones la mayor cantidad de personal que sea posible a los efectos de reforzar ese operativo en danza y se encomendó a la coordinación de esa directiva a Raúl Andreozzi, el superintendente de seguridad metropolitana, que estaba presente. Luego de la reunión, Oliverio sale de la sede del Departamento de Control de Integridad Profesional alrededor de las 16 horas con la brigada a su cargo. El recorrido incluyó la casa del Jefe de Policía, los controles sobre la General Paz, la embajada de Estados Unidos, la Mezquita, la Plaza de Mayo. El grupo iba provisto de armamento, munición anti tumulto y gases lacrimógenos. El Departamento de Control de Integridad Profesional envió un móvil que fue afectado al control de ingresos desde la provincia de Buenos Aires, ingreso de personas en micro, manifestantes

eventuales... Oliverio dijo: "el trabajo de ellos era ver si entraba algún camión o algún micro cargado con gente, armados. Este móvil salió aproximadamente a la misma hora que el grupo de Oliverio y se reportaba directamente a Operaciones. Para conformar estos grupos, ya lo mencionó el doctor Borda, pero hay que mencionarlo también acá clara y categóricamente en cuanto a la SAI, a la Superintendencia de Asuntos Internos, estos grupos tenían una absoluta escasez de personal. Se integraron con personal, que además de pertenecer a Asuntos Internos, no tenían ningún tipo de preparación en el uso de armas que estaban portando, lo mismo lo reconocieron varios en sus distintas indagatorias, varios imputados por la muerte de Márquez y la tentativa de homicidio de Galli y Simonetti, declararon esto, que ellos no tenían experiencia en esto, que algunos eran de Inteligencia... Yo lo he relatado en la primera jornada, pero me estoy acordando y lo vuelco aquí porque viene al caso. Sorato reconoció que en la reunión de plana mayor el jefe de policía pidió que se enviara más gente para mandar a las circunscripciones, pero dado que él ya había aportado la mayor cantidad de gente que tenía en virtud de esa orden de servicio, se le ordenó que se limitara a cumplir su función específica: que el personal de responsabilidad profesional saliera a controlar al personal. Eso dice Sorato, lo cual no es así y lo hemos visto y lo seguiremos viendo.

Berardi también explicó que la misión establecida para el grupo al mando de Oliverio era brindar apoyo al personal que ya estaba desplegado en los lugares designados, es decir, acá ya es otra, ¿no?, en sentido similar se manifestó el testigo Iriart, ¿no?, aquí hay una contradicción con lo que dice Sorato. Pero la contradicción surge además de la propia letra y de las propias imágenes e incluso fundamentalmente del uniforme que portaron y de las armas que llevaron, que claramente deja sin ningún tipo de dudas que no fueron a controlar al personal policial, sino que fueron a formar parte de un operativo de represión con el saldo que conocemos.

El grupo salió de la Dependencia de Control de Integridad Profesional armado, llevaba munición anti tumulto y gases lacrimógenos, que no hacen a la función de la Superintendencia de Asuntos Internos, está para otra cosa, son herramientas de la Infantería, son herramientas que hacen a la contención de manifestantes, lo que sea, pero no a Asuntos Internos. Ellos llevaban... No necesitan ni gases ni posta de goma para hacer sus tareas específicas, pero el asunto es que no hicieron sus tareas específicas. Insisto además con la existencia de chalecos, de que llevaban gorras, debían ser visibles en las calles como parte del operativo policial, y esto también contradice lo que dijo Sorato en algún momento de que enviaron a gente de Asuntos Internos para controlar al propio personal. No.

El comisario Portaluri declaró como testigo, lo voy a citar casi textualmente, pero sin desnaturalizarlo, digo: "yo no, dice Portaluri, yo fui ajeno por completo a esto, incluso hice hincapié en lo contrario, más que nada por una cuestión técnica, es decir, la gente que está en la Superintendencia de Asuntos Internos o la gente que servía a mis órdenes, yo del departamento no puedo opinar, porque no han trabajado conmigo, ni del Control de la Integridad Profesional, ni investigaciones administrativas, no están ni formados ni están adiestrados para contención de disturbios. Ante un alzamiento que se estaba produciendo de esa naturaleza, la gente no está en la disposición ni física ni técnica para salir, porque es un acto de improvisación reactiva que a mí no me gusta y si lo puedo impedir, lo impediré", dice Portaluri. Aquí una cuestión que mencionó el doctor Borda que hace a si uno no dota al personal policial de las armas adecuadas va a terminar utilizando cualquiera y sobre todo, si no tiene experiencia, si recién salieron de la escuela policial y si tienen miedo. Y si, desde

luego, personal policial uniformado en la calle entre miles de manifestantes era inevitable que tuvieran miedo, más allá de lo que hicieran los manifestantes, después se produce lo que dijo el doctor Borda, esta cuestión de cómo la acción de uno produce la acción del otro, ¿no?, esta cuestión de enardecer a los manifestantes, porque esto fue lo que en definitiva hicieron con este modo de operación: enardecer a los manifestantes. Alguien quería, tal vez, que se enardecieran de esa manera los manifestantes. Las conclusiones, el tema es que acá en este caso ni siquiera se dio eso, porque en este caso, en la 9 de Julio, recordemos, era gente que estaba descansando a la sombra de los árboles, estaba sentada en la plazoleta de la 9 de Julio y llegaron vehículos que no tenían ningún tipo de contacto con la gente, vehículos de los que se bajaron policías con sus armas e hicieron fuego sobre esa gente que estaba descansando, tomando sombra. No había nada por lo que pudieran tener miedo, y si tenían miedo, que se compren un perro, pero la verdad no había ningún motivo para... Ni siquiera... Quiero decir, aquí hay una distinción con los casos de la Avenida de Mayo y otros, aquí la absoluta indefensión de las víctimas por un lado y el poder de violencia que ejercieron los victimarios por el otro fue mucho más importante.

Conclusiones, entonces, respecto de la intervención en el operativo, en este operativo de contención, que finalmente fue un operativo de represión por parte de la Superintendencia de Asuntos Internos y el Departamento de Control de Integridad Profesional, participaron de este operativo que era ajeno a sus tareas ordinarias y por el cual el personal a su cargo no tenía ningún tipo de formación. La orden, la 4863, que claramente los afectó a estas tareas de seguridad, de control, seguridad y control de accesos a la Capital, como dijeron, como reconocieron, se dispuso, incluso, que fueran con chaleco y gorra de la institución, es decir, una vez más la utilización de vestimenta que no correspondía a la función específica del área de la Superintendencia de Asuntos Internos. El personal que se destinó, que era personal de Asuntos Internos, fue compuesto en parte por miembros del Departamento de Control de Integridad Profesional. El grupo que salió bajo el mando de Oliverio, uno de los imputados por los crímenes de Márquez, Galli, Simonetti, apoyó el operativo. Estaban armados con munición de goma, pero también de plomo y gases lacrimógenos, poco después de una reunión en la que se... Esto vino como consecuencia de la reunión que ya mencioné. Bueno. No fueron de civil, esto está claro. Los integrantes, el personal de la Superintendencia de Asuntos Internos que participó en estos hechos de la 9 de Julio a las 19:15, 19:20 horas aproximadamente, del 20 de diciembre, fue a partir de la orden de servicio 4863 y por las distintas órdenes implementadas desde el imputado Mathov, el imputado Santos y el resto de los imputados.

Aquí termino esta intervención que hace a estas órdenes de servicio y a la existencia de los lesionados en otras áreas y la 9 de Julio.

PRESIDENTE.- Bien. Lo tenemos presente, doctor Yanzón. Son las 13 horas. Vamos a hacer un cuarto intermedio de 40 minutos, así que hasta las 13:40.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio

PRESIDENTE.- Bueno, entonces, si ya estamos en condiciones de reanudar la audiencia, doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- Gracias, señor presidente.

Bueno, lo que vamos a hacer a continuación es, bueno, luego de haber intentado explicar cronológicamente cómo ocurrieron los hechos durante las jornadas que se juzgan en el marco de este proceso, vamos a hacer algunas valoraciones de los hechos que fuimos explicando en forma previa a analizar sí luego la responsabilidad individual de cada una de las personas que nosotros imputamos.

La primera ponderación que queremos enfatizar tiene que ver con que el estado de sitio le dio un marco especial al operativo policial desplegado en la Ciudad de Buenos Aires y en particular queremos destacar que no puede ser soslayada esa circunstancia al momento de analizar la conducta de los cuatro imputados.

El estado de sitio, como decía, le da un marco especial y excepcional, como dijo el doctor Yanzón, al análisis de los hechos que se juzgan en esta causa, en particular al análisis de la responsabilidad de los imputados, Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero. Durante esas jornadas no rigieron ni podían regir las reglas de la vida cotidiana, tal como lo dijo la Cámara de Apelaciones en su resolución del 26 de julio del año 2002. Específicamente, en esa oportunidad la Cámara de Apelaciones dijo lo siguiente: "Resulta impropia la comparación que hace Mathov a lo largo de sus expresiones justificadoras de los deberes a su cargo en una situación de normalidad, porque durante los días del 19 y 20 de diciembre en el país se encontraba vigente un estado de excepción".

En ese momento la Cámara lo que estaba haciendo era desacreditar de esa manera los argumentos de Mathov tendientes a limitar el alcance de sus deberes de supervisión y control, citando ejemplos en su defensa relacionados con el montaje de un operativo de prevención asignado a un partido de fútbol y a otras actividades de rutina. Por eso, y enfatizamos, no fue un operativo policial normal o de rutina el que se llevó a cabo en esa jornada luctuosa, sino que fue especialmente dispuesto para la ocasión en el marco del estado de sitio imperante.

Por eso la Cámara agregó que la circunstancia de haber decretado el estado de sitio no puede ser soslayada a la hora de evaluar la conducta de cada uno de los funcionarios que intervinieron en los hechos que acontecieron durante los días 19 y 20 de diciembre. Es decir, la correcta determinación del contenido del deber de cuidado, según lo requieren las figuras culposas de los artículos 84 y 94 del Código Penal, exige tener en cuenta la situación de excepción en la que se llevó a cabo el operativo policial de represión de la pacífica protesta ciudadana y, fundamentalmente, cómo se implementó ese día.

Esto va más allá de nuestro cuestionamiento a la forma en que se dictó el estado de sitio, atribuyéndose el presidente de entonces funciones que son propias del Congreso de la Nación. La crítica que queremos enfatizar en esta oportunidad tiene que ver con que el estado de sitio se implementó como un cheque en blanco para que la policía reprimiera manifestaciones públicas de protesta social y detuviera a centenares de manifestantes para ponerlos a disposición del PEN. En particular destacamos que se ha acreditado que se interpretó que el estado de sitio vedaba las reuniones públicas y autorizaba a la Policía Federal a disolverlas por medio de la fuerza, es decir, a disolver cualquier reunión de personas, principalmente en Plaza de Mayo y Plaza de los Dos Congresos.

De esta manera, está absolutamente acreditado que los dichos de Mathov, en cuanto refiere que el estado de sitio no se implementó o que no se pensó para la Ciudad de Buenos Aires o que fue una medida meramente simbólica sin efectos prácticos en la realidad, son una rotunda y burda mentira.

Veamos a continuación —en breve lo haremos— cómo el Gobierno de entonces comunicaba los efectos de la medida a través de una nota que el COMFER remitió a los medios de comunicación para su difusión durante el mismo 20 de diciembre.

Sobre esta situación, hizo declaraciones públicas Gustavo López, entonces interventor del COMFER. Figura incorporada por lectura la nota del diario Página/12 que recoge los dichos de López en donde explica Gusto López que a él se le ordena, lo convocan a una reunión en Casa de Gobierno la noche del 19 porque se le ordena... primero se le informa que por decreto De la Rúa iba a imponer este mecanismo de censura para

que los medios no difundieran imágenes sobre las manifestaciones públicas, fundamentalmente sobre las manifestaciones que ocurrieran en la madrugada del 20 de diciembre y que se preveían que iban a volver a suceder durante la mañana del 20 de diciembre. Y luego le dicen que no, que no va a ser por decreto, sino que va a ser por una resolución del COMFER. Gustavo López señala que él se niega a cumplir esa directiva, y finalmente un colaborador de él, de apellido Pereyra, que por tal motivo luego fue impugnado, entre otros, por el CELS, cuando fue candidateado por la oposición para integrar el AFSCA, es el que termina firmando esa nota que desaparece de los registros del COMFER. En una entrevista particular, esa persona la saca cuando nos entrevistamos personalmente para proponerlo como testigo; abrió el cajón de su escritorio, sacó la nota y me dijo: "No la busques más. Está acá y está para mis nietos". Esto me lo dijo esta persona, como lo contó bien Horacio Verbitsky al momento de declarar como testigo. Básicamente corroboraba todo lo que había dicho Gustavo López. El único matiz que planteaba era que Gustavo López no había tenido cojones, según él, para hacer que lo tenía que hacer; él lo hizo. Pero no importa, más allá de que la guardó para sus nietos la nota, la nota fue distribuida por los medios, digamos, a los medios y los medios la evocaron, como vamos a ver en las imágenes que ahora vamos a mostrar. Eso también quedará para los nietos de varias personas.

- Se exhibe un video.

QUERELLA (Borda).- Telefe.

Lo mismo que había dicho Mirtha Legrand, porque era el comunicado del COMFER.

Es decir, ¿qué prueba esto? El mensaje a la población que se propaló desde el COMFER por orden del Gobierno fue que se encontraban suspendidos los derechos de reunión y de manifestarse públicamente. No hay duda de que este fue el mensaje que propaló el Gobierno en virtud de este comunicado del COMFER que se obligó a los medios a comunicar. Es decir, querían evitar que la gente fuera a manifestarse a la Plaza de Mayo, no era un mensaje dirigido para el interior del país ni para quienes estaban participando de saqueos en la provincia de Buenos Aires. Es decir, querían evitar las manifestaciones de protesta. Esto lo dijo muy bien Mirtha Legrand cuando lee el comunicado del COMFER, es decir, no está improvisando, está leyendo el comunicado del COMFER, y lo mismo las imágenes que vimos del noticiero de Telefe, digamos, repiten la misma idea, porque eso fue lo que propaló el Gobierno en ese momento. Es decir, Estaba prohibido manifestarse, estaban prohibidas las reuniones públicas, y esto era para la Ciudad de Buenos Aires, no era para los saqueos de la provincia de Buenos Aires.

En segundo lugar, se pretendió condicionar a los medios de comunicación para evitar que mostraran imágenes de las manifestaciones que se congregaban fundamentalmente en el centro de la ciudad y también, obviamente, lo que pretendían era evitar que se mostraran imágenes de la represión policial. Es decir, tenían muy claro que ambas cosas alentaban una mayor concurrencia de manifestantes a la Plaza de Mayo, digamos, tal como los manifestantes que declararon lo señalaron, que eso fue lo que los motivó a ir, y cómo el propio personal policial, Miglino, Fernández, reconocieron: "Si reprimimos, si actuamos, si intervenimos, en general eso genera una reacción de la gente. La gente concurre a apoyar a los manifestantes que son reprimidos". Es decir, la idea de acción y reacción que explicó Rosasco también en ese momento.

Y esto no fue abstracto. Más allá de que la mayoría de los medios no acataron, un Gobierno que ya se diluía por sus propios errores y errores tan caros para la población, sobre todo para las víctimas, diluía, digamos, su legitimidad política. Canal 7, el canal de Gobierno, no pasó una sola imagen de la represión, no pasó una sola imagen de las manifestaciones durante todo el día, salvo después del momento en que De la Rúa

renunció. Esto obra en las imágenes de todo el día de Canal 7 que se encuentran incorporadas en este juicio. Fíjense que cuando están matando a Riva, Lamagna y a Almirón, en Canal 7 están pasando "Telescuela Técnica" y dibujitos animados. No hay una sola imagen de las manifestaciones ese día en el canal del Gobierno y solo pasan imágenes a partir de las 7 y media de la tarde, después de las 7 y media de la tarde, donde empiezan a condensar informes de lo ocurrido durante el día, pero no antes. No antes. Y había sí flashes de los discursos de De la Rúa y de las notas que se les hacían a Pernasetti y a Maestro, digamos, los jefes de la bancada oficialista, que estaban negociando con la oposición un Gobierno de coalición. Pero, digo, no había imágenes de lo que ocurría en la calle, digo, por lo menos el canal oficial cumplió a rajatablas con la directiva del Gobierno.

Además queremos enfatizar, contrariando la idea que fundamentalmente Mathov trajo a colación, de que el estado de sitio no se implementó, fue simbólico. El estado de sitio no fue simbólico, digo, además de esto que estamos diciendo, hay prueba acabada en este juicio de que esto fue así. No fue simbólico, fue efectivo, se implementó y se implementó de la manera que se lo hizo, de la manera cruda y brutal que se lo hizo. La prueba más clara es el trunking, el trunking de Metro I.

Tenemos modulaciones de órdenes disponiendo detenciones no en la provincia de Buenos Aires, no en Santa Fe, no en Concepción del Uruguay, en pleno centro de la Ciudad de Buenos Aires, Plaza de Mayo, Plaza de los Dos Congresos, incluso en la madrugada del 20, la primera modulación es de las 3:34 de la madrugada del 20 de diciembre, a fojas 121 vuelta. Y, bueno, después todas las que tenemos durante la larga jornada del 20 de diciembre ordenando detener personas en virtud del estado de sitio.

Corroboran esto también los testimonios de Miglino y Fernández, es decir, los oficiales que estaban a cargo de la represión en la Plaza de Mayo dijeron que se aplicó el estado de sitio sobre los manifestantes que no acataban la orden de desalojar la Plaza de Mayo. No fue simbólico.

También tenemos las propias declaraciones de Santos. Santos, cuando explicó que el estado de sitio habilitaba detenciones en situaciones predelictuales. Me remito a todo lo que expliqué respecto a cómo se instruyó en tal sentido en la reunión del 19 a la noche. Digo, y detuvieron por situación predelictual, concepto... hay pocos conceptos tan burdos e ilegítimos como ese, tan contrarios a la Constitución Nacional.

Lo mismo las declaraciones de Andreozzi, cuando habló del instructivo que él armó. El instructivo era para aplicarlo, no era para ponerlo en un cuadrito y colgarlo en la pared. Instructivo de cómo aplicar el estado de sitio, cómo había que detener, estas detenciones por situación predelictual, a quién había que informarlo. El instructivo obra en el expediente de exposiciones con el listado de los detenidos a disposición del PEN, incorporado como prueba documental en este juicio.

Están los oficios que la Policía Federal, conforme ese instructivo, le remitía a Mathov, el funcionario que estaba encargado de sistematizar esa información y coordinar ese trabajo con la policía. Es decir, tiene nombres y apellidos, que son las personas que se llegaron a... o que intentaron banquear: se blanquearon solo veintinueve, o sea, intentaron regularizar solo veintinueve y hubo un proyecto de decreto que armó Mathov, y que no llegó a ser firmado; De la Rúa solo firmó un decreto con veintinueve de esas detenciones.

Digo, eso es una implementación clara, directa, efectiva, lo mismo que las de las demás personas, cientos de personas que fueron detenidas que no llegaron a ser regularizadas; pero fueron detenidos con esta mecánica. En virtud del estado de sitio, fueron puestos a disposición del PEN, más allá de que no llegaron a ser regularizados y lo

ilegítimo de ese proceder, que ahora vamos a explicar por qué lo consideramos así.

Lo que queremos que destacar es que este instructivo, esta mecánica de implementación del estado de sitio no fue una ocurrencia o una decisión autónoma de la Policía Federal, no se le ocurrió a Gaudiero o a la gente, a Condinanzo, a la gente que él encomendó, a crear esta metodología y mandársela a Mathov porque no sabían a quién mandársela. Así se pensó su implementación y se instruyó en la reunión del 19 de diciembre a la noche, como ya lo explicamos. Es decir, por eso no se sorprende Mathov cuando le mandaron la lista de detenidos, es decir, no fue algo imprevisto que le mandó la Policía Federal para que, digamos, tomara conocimiento. Digamos, eso fue la orden que él dio, digamos, y eso estaba previsto. Por eso también creemos que lo niega de la manera que lo hace, digo, porque claramente es una prueba que lo incrimina de manera contundente.

Y, digo, como ejemplo más dentro de la lista, en la enorme lista de detenidos, tenemos el caso puntual de Eduardo de Pedro, respecto del cual declaró el propio subcomisario Fernández, digamos, autoridad superior que se hace cargo de esa detención en el expediente de exposiciones respectivo, quien aclaró a preguntas de esta querella sobre el contenido de la justificación que él hace de esa detención, que esa detención fue por orden de la superioridad. ¿Y a qué orden se refería? A la orden de desalojar y detener en virtud del estado de sitio. Digo, por eso es que De Pedro fue puesto a disposición del PEN. De Pedro no fue detenido por desobediencia o resistencia a la autoridad, como no fue detenido ninguna persona durante esa mañana en esos lugares. No hay detenidos por delitos, los detenidos eran a disposición del PEN; domo dijo Miglino, digamos: "Los que no se iban de la Plaza, los deteníamos a disposición del PEN".

Entonces, el operativo de represión policial que provocó la muerte de Lamagna y Riva, y también de otras tres personas más de un centenar de heridos y un centenar también de personas detenidas arbitrariamente, sin lugar a dudas, tuvo su origen en la implementación de un estado de sitio que incumplió a todas luces con los estándares reclamados por nuestra Constitución Nacional y por los instrumentos y órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

En vez de cumplir que su obligación de respetar la protesta ciudadana y generar condiciones para que la población pudiera manifestarse pacíficamente, el Gobierno de entonces, con la participación protagónica del imputado Mathov, decidió responder al conflicto social con la habilitación indiscriminada para el uso de la fuerza policial, que fue el estado de sitio que tuvo las consecuencias trágicas que sin lugar a duda se juzgan en este juicio.

De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, existen límites sumamente estrictos en materia de suspensión de derechos y garantías que están regulados en el artículo 27 de la Convención Americana, y en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros documentos internacionales. Los límites se refieren no solo a los motivos que pueden dar lugar al dictado del estado de sitio, sino también a la necesidad de definición y justificación precisa de su extensión temporal y espacial. También se relacionan con la existencia de derechos o garantías que no pueden suspenderse jamás, o a la necesidad de garantizar un efectivo control judicial en materia de derechos afectados.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la suspensión de garantías que dispone Convención Americana, debe ser ejercida e interpretada por los Estados a tenor de lo previsto en el artículo 29, inciso a, de la Convención Americana, es decir, como una medida excepcional y en términos absolutamente restrictivos. Esto lo ha dicho en

casos como "Espinoza Gonzáles vs. Perú", entre otros. De este modo, según la Corte, "la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario", por lo que, y dice la Corte, y cito: "resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción". Esto lo explica la Corte Interamericana en la Opinión consultiva 8/87, conocida porque se refiere a el instituto del hábeas corpus bajo la suspensión de garantías. Es una Opinión consultiva del año 87 bastante conocida.

Al respecto, agrega la Corte Interamericana que al declarar el estado de sitio, el poder del Estado no es ilimitado, pues tiene el deber en todo momento de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuoso de los derechos fundamentales de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. Esto lo dice en muchos casos: "Bámaca Velásquez", bueno, el caso que señalé antes de "Espinoza Gonzáles vs. Perú", entre otros.

En particular quiero traer a colación un caso que nos parece especialmente pertinente, que es el caso del Caracazo. El caso del Caracazo es un caso contra Estado de Venezuela.

Como ustedes saben, en ese caso la Corte Interamericana trató una demanda de la Comisión Interamericana contra Venezuela en función de un hecho de brutal represión que se llevó a cabo en marzo, entre febrero y marzo del año 1989. En febrero de ese año, el presidente de entonces de ese país dispuso, en virtud de un acuerdo que había firmado con el Fondo Monetario Internacional, dispuso aplicar un profundo ajuste económico que implicaba fundamentalmente un fuerte aumento del combustible. Eso repercutió en un aumento del precio del transporte y también de varios insumos básicos de la población. Digamos, esto afectaba sobre todo a las capas más bajas de la población de ese país.

La respuesta a esas medidas económicas fue una serie de disturbios que se generaron en la ciudad de Caracas fundamentalmente, que motivaron saqueos, muchísimos saqueos en esa ciudad, y también quema de ómnibus, incendios de estaciones terminales de ómnibus, etcétera, etcétera.

La respuesta del Estado de Venezuela en ese momento fue convocar al ejército, porque estaba habilitado para hacerlo, la legislación interna de Venezuela habilita hacer eso, y dictó el estado de excepción en Venezuela que comprende para Venezuela la posibilidad de implementar el toque de queda. Toque de queda. Es decir, desde las 6 de la tarde a las 6 de la mañana en Venezuela no se podía salir a la calle. Digo, y esto en Venezuela lo normativa interna en principio lo permitía.

Lo que quiero enfatizar es que como consecuencia de eso se desató una represión brutal, hubo centenares de muertos, treinta y cinco por lo menos se acreditó que eran atribuibles a las fuerzas de seguridad estatales. Muchísimas detenciones, una represión brutal que duró varios días.

Lo que quiero destacar es que ese fallo es un precedente sumamente interesante porque hubo una condena durísima al Estado de Venezuela, una condena durísima al Estado de Venezuela, digamos, en función de una demanda muy clara. Después el Estado de Venezuela termina reconociendo su responsabilidad. Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad, hay un fallo —como ustedes saben, el procedimiento ante el sistema Interamericano exige, obliga a que haya un pronunciamiento igualmente jurisdiccional de la Corte Interamericana— que condena al Estado de Venezuela por la violación de diversos derechos. Que, insisto, que no fue óbice para esto el hecho de que la legislación interna del Estado de Venezuela habilitara medidas tan extremas y tan crudas como permitir la participación de personal militar o habilitar la imposición del toque de queda.

¿Y esto por qué lo traigo a colación? Porque en nuestro país, más allá de cómo se implementó, y se implementó, y escuchamos a muchos manifestantes que declararon como testigos que ellos creían que había un toque de queda. Porque en función de la conciencia histórica que todos tenemos de qué implica dictar un estado de sitio en un país como el nuestro, que durante todo el siglo XX, como ustedes bien saben, vivió más en estado de sitio que en situaciones de normalidad —y esto no es una exageración, esto es literal y es así, y no solo involucra a Gobiernos dictatoriales, sino también Gobiernos democráticos del siglo XX recurrieron sistemáticamente a esa figura—, que lleva a que la gente interprete que, como escuchaba a algunos, rememoraba las declaraciones de muchos testigos, decían: "Bueno, yo sabía que a tal hora no se podía estar en la calle" o "Si salíamos a la calle, nos podía pasar cualquier cosa porque no teníamos derecho" o "No se podía manifestar porque solo el hecho de que se dicte estado de sitio perdemos derecho a manifestarnos". Digo, esto en un país como Venezuela, en donde la normativa interna habilitaba a restricciones tan crudas de los derechos individuales, fue condenado severamente, severamente, por la Corte Interamericana, no amerita menos en un país como el nuestro, donde, por suerte, más allá de cómo es aplicado y cómo lamentablemente se ha permitido desde la justicia aplicaciones como esa o peores, la legislación de nuestro país, nuestra Constitución no habilita a aplicar o implementar o interpretar el estado de sitio de la manera que se lo aplicó o se lo interpretó o se lo ejecutó ese día.

Nos parece muy importante ese precedente. Digo, en nuestro país no existe el toque de queda. No existe. Por suerte, los derechos de los ciudadanos de este país no dependen de la firma de ningún funcionario de Gobierno, ni siquiera del presidente.

Sobre los defectos del dictado del estado de sitio, queremos enfatizar que el decreto 1678 careció de cualquier límite, pero en particular destacamos que este no es solo un problema relacionado con su declaración, cuestión que obviamente es competencia exclusiva del presidente de la Nación y por la cual anticipamos que tenemos expectativas de que la Comisión Interamericana permita que el expresidente Fernando de la Rúa responda algún día penalmente por esa responsabilidad que le cabe por los hechos ocurridos ese día. Nosotros hemos presentado una demanda ante el sistema interamericano el día 11 de noviembre.

Acá queremos enfatizar otra cosa distinta. Y es que se implementó, más allá de cómo fue declarado, se implementó de manera ilimitada, se implementó sin respetar las restricciones que impone la normativa constitucional y los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Y en esa implementación abusiva, determinante para entender y valorar lo ocurrido, participaron directamente los cuatro imputados, empezando por Mathov, a quien le cupo instruir a la Policía Federal en la implementación abusiva del estado de sitio que se pergeñó, como ya dijimos, en la reunión del 19 de diciembre a la noche.

A Santos también y, por supuesto, a Andreozzi y a Gaudiero. A Santos principalmente, pero también a Andreozzi y a Gaudiero les correspondió aplicar ese cheque en blanco que se le dio a la Policía Federal para reprimir la protesta ciudadana. Se lo aplicó como un toque de queda, como una especie de vale todo, impropia, insisto, aun en los países que lo tienen regulado en su legislación interna.

En particular, la falta de determinación de los derechos alcanzados por el estado de excepción habilita la posibilidad de que todos los derechos sean de facto suspendidos. En este caso, se concedió una carta blanca a las fuerzas de seguridad, que, con el solo propósito de despejar las calles de la protesta, ejercieron una violencia inusitada que determinó la suspensión

de hecho, como decíamos, de los derechos a la vida y a la integridad personal, supuestos tajantemente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Es decir, esos derechos en ningún contexto pueden suspenderse.

Sobre esto también es muy interesante el tramo que pasamos del noticiero de Telefe. Es posterior a un reportaje que le hacen —que es introducción de ese tramo que pasamos— al constitucionalista Daniel Sabsay. Que ahí Sabsay lo que dice... Y usa una expresión que nosotros estamos usando y la verdad que hasta inclusive la advertimos luego de que habíamos trabajado en nuestro alegato. Sabsay dice, lo pueden ver si cotejan ese video, Sabsay dice: "Al no haber especificación de cuáles son los derechos suspendidos, se les está dando un cheque en blanco a la policía". Se está usando el estado de sitio como un cheque en blanco. Esa es la expresión de Sabsay, de Daniel Sabsay, un constitucionalista que lejos está, me parece... Podrá hacérselo con el PJ o con la extrema izquierda o con Herman Schiller, digo. Daniel Sabsay hacía una interpretación que coincide con lo que nosotros veníamos desarrollando y que a lo largo de este proceso nosotros veníamos enfatizando. Porque en ese momento se advertía que esto implicaba el riesgo que en ese noticiero advirtió Daniel Sabsay.

Entonces, lo que les cuestionamos a los aquí imputados es el ejercicio de un poder omnímodo que asumieron en esas circunstancias para reprimir a los manifestantes. Tal situación para nosotros es, a todas luces, ilegítima. Pero aun cuando se considere, en el peor de los casos para nosotros, pero aun cuando se considere que el estado de sitio habilita para que se le otorgue a la conducción política de la Policía Federal, es decir, a Mathov, y a la Policía Federal semejante poder para restringir discrecionalmente derechos civiles elementales, es decir, si se interpreta que, bueno, eso está dentro del margen de lo que se puede interpretar como posible dentro del estado de sitio, si se interpretara eso, interpretación que nosotros cuestionamos profundamente; no es un tema menor, pero si se optara por esa interpretación, eso indudablemente, y también en forma ineludible, debe ir acompañado de mayores obligaciones o un mayor nivel de responsabilidad por el ejercicio de semejante poder. Es decir, si se interpreta que el estado de sitio le otorgaba a Mathov y a la cúpula de la policía semejante poder, eso, por lógica, implica un mayor nivel de responsabilidad y deber de control y supervisión por el ejercicio de semejante poder. Y esto no puede obviarse, insistimos, en el mejor de los casos para los imputados, al momento de determinar sus deberes de cuidado. Si es lícito otorgarles semejante poder de daño, ello conlleva también la asunción de mayores y más estrictos deberes institucionales que los que estos mismos funcionarios tendrían en situaciones normales o de rutina.

Precisamente, uno de los reproches más claros que se les realiza a los imputados es que en vez de generar las condiciones para que la población pudiera ejercer su derecho a manifestarse, Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero habilitaron e implementaron un esquema de intervención indiscriminada de la Policía Federal con el que se intentó poner fin de cualquier modo a toda manifestación de descontento, incluso a costa de la vida e integridad física de los manifestantes. Reprimir sí o sí, como dijo Fernández que le ordenó Santos. Sí o sí, cueste lo que cueste.

Conforme los estándares del sistema interamericano, tanto el derecho a la vida como el derecho a la integridad personal forman parte del núcleo inderogable en toda situación de excepción o estado de sitio, como ya lo hemos anticipado. Hay muchísima jurisprudencia de la Corte Interamericana, que voy a obviar su cita.

Sin embargo, en el presente caso, las decisiones y acciones posteriores al dictado del estado de sitio que adoptaron fundamentalmente los imputados impulsaron un gravísimo

y sumamente extendido escenario de violencia institucional que puso en peligro la vida e integridad personal de cientos de personas, riesgo que terminó, de hecho, concretándose con la muerte de cinco personas en la ciudad Buenos Aires, entre ellos Diego Lamagna y Marcelo Gastón Riva, y también numerosos heridos. El Estado de ninguna manera generó condiciones para la protección de los derechos fundamentales, por el contrario, se incentivó a la Policía Federal a que usara toda la fuerza disponible con el solo fin de impedir la protesta social. Esto va desde incrementar el personal en la calle a través de la orden de servicio 4863 hasta disponer el desalojo violento de los manifestantes en la Plaza de Mayo y la Plaza de los Dos Congresos hasta disponer detenciones masivas e indiscriminadas de personas en situación predelictual, como explicó Santos, perseguirlos violentamente varias cuadras en zonas aledañas a estas plazas, etcétera, etcétera.

Digo, esto lo gráfica muy bien Mestre en su declaración de fojas 168 cuando dice, y cito (dice Mestre): "Las circunstancias de haberse declarado el estado de sitio amplió las facultades de detención y limitación de las garantías constitucionales que pudieran ser utilizadas para agravar el estado de conmoción interna", bla, bla, bla. Ya Mestre... Mathov dice que fue simbólico, se ve que no se hablaban a pesar de que se hablaron mucho por teléfono ese día, después lo vamos a tratar. Pero uno dice blanco, el otro dice negro. No tuvieron tiempo de ponerse de acuerdo. Digo, Mestre dijo, y esto lo hace él inclusive explicando lo que fue la reunión del 19. Se pensó el estado de sitio para ampliar las facultades policiales y restringir los derechos individuales de las personas. Digo, más claro imposible.

Y esto, insisto, es totalmente congruente con las declaraciones de Santos, Andreozzi y Gaudiero cuando reconocen que se detenía a manifestantes y se los ponía a disposición del PEN, es decir, se los detenía en virtud del estado de sitio. Igual Miglino, igual Fernández, entre otros.

Esta práctica, y esto lo queremos destacar muy especialmente, la práctica de detener personas como se lo hizo y ponerlas a disposición del PEN es absolutamente ilegal. Y no hace falta ser un avezado jurista para determinar esto. Lo explicó Portaluri, el comisario Portaluri, con mucha claridad en este juicio. Digo, lo que demuestra es que esto era comprensible aun para el personal policial. Digo, lo explicó claramente Portaluri: "Nosotros podemos detener o por delito o podemos detener por contravención". A disposición del PEN, orden del presiente; no había orden del presidente, detenciones ilegítimas.

Y Portaluri tiene razón, la Policía Federal carece de competencia para detener sin más personas en el marco de un estado de sitio, es decir, detenerlas previamente para ponerlas a disposición del PEN y que después venga el decreto presidencial. Es decir, de acuerdo al marco de nuestra Constitución, no es legítimo que se realicen detenciones en forma previa a la existencia de una orden del presidente y que este recién luego convalide lo actuado.

Fue muy interesante cuando discutimos esto en varias audiencias, que le imputábamos esto tanto a Virgilio Loiácono como a Fernando de la Rúa, están imputados todavía por este delito Mathov y Santos en instrucción, a pesar del tiempo que ha pasado, pero la defensa de De la Rúa lo que alegaba era que, bueno, que fue un error de la policía, la policía se equivocó en la calificación de las detenciones, porque ellos decían... Lo que decíamos es no, la policía no se equivocó, cumplió la orden que le dieron. Para obviar la responsabilidad, De la Rúa y su defensa decían se equivocó la policía, en vez de poner "resistencia a la autoridad", puso "a disposición del PEN", pero fue un error nominal. Y es una falacia, insulta la inteligencia de cualquiera.



En este juicio se acreditó cuál era la mecánica dispuesta desde el Gobierno para ese día. Es decir, la policía detenía manifestantes y refería que estaban a disposición del PEN esas personas, enlistadas. Luego se hacía esta lista con los datos de estas personas y se las enviaban por fax a Mathov. Tenemos la documental y las declaraciones que han acreditado esa mecánica, el instructivo de Andreozzi, que dispone que eso sea así. En la Secretaría de Seguridad, con los datos recibidos confeccionaban el proyecto de decreto y lo elevaban al ministro del Interior para que este y el presidente de la Nación firmaran el respectivo decreto. Ordenaban en ese momento recién la detención de las personas que ya, insisto, hacía varias horas que había sido detenidas o privadas de su libertad.

Acá tenemos el expediente de exposiciones de la comisaría 2ª, entre otros, que dan cuenta de esta dinámica. Y, por si fuera poco, la declaración de Mestre. Mestre reconoce que esto fue así, digo, es más, "el encargado de hacer los proyectos de decreto era Mathov, me lo traía a mí, yo tenía dudas, le pedía ampliarme la información". Corroboran los dichos de Mestre Calandín, Sartirana, Machinea, entre otros. Ya nos referimos en la audiencia pasada a esto.

Es decir, este blanqueo de detenidos que organizaba Mathov, junto a los demás imputados, que disponían las detenciones y elevaban los listados a la Secretaría de Seguridad, implicaba convalidar actuaciones ilegítimas de la fuerza de seguridad en el marco de una habilitación policial indiscriminada que ya se había procurado cuando se instruyó a la policía para que explicase el estado de sitio de esa manera, como ya lo explicamos al tratar el tema de la reunión del 19 a la noche. Esta mecánica para implementar detenciones ilegítimas, sin lugar a dudas, incrementó el riesgo de afectar la integridad física de los manifestantes más allá de lo jurídicamente permitido. Y esto es relevante no ya para el eventual futuro de esa imputación a Santos y a Mathov sobre privaciones ilegítimas de la libertad, esto tiene que ver con la imputación que se les hace por su responsabilidad a título culposo por las muertes y las lesiones ocasionadas a las personas que padecieron esas prácticas policiales. Es decir, esa práctica de habilitar ese cheque en blanco incrementó el riesgo para afectar la integridad física de los manifestantes. Y, digo, acá me remito a esta lógica de acción y reacción, digo, esto de que la policía operando sobre manifestantes pacíficos con esta arbitrariedad, de esta manera indiscriminada durante la mañana del 20 de diciembre, Miglino, Fernández, también Passi y Portaluri dijeron: "cuando se opera de manera, lo que se genera es reacción de los manifestantes", es decir, eso es echarle nafta al fuego".

Y esta práctica ilegítima que incrementó el riesgo de afectar la integridad física de los manifestantes, en función, insisto, de la forma en que se decidió implementar el estado de sitio, no es un tema menor no solo por la incidencia que esto tiene a fines de determinar un elemento de la tipicidad de los delitos culposos que se le reprochan a los cuatro imputados, por si fuera poco, sino nos parece que tiene que ver, esto que yo decía antes, en función de la historia institucional de nuestro país. Digo, que esto también permite entender por qué se aplicó ese día como se aplicó y por qué los manifestantes... por qué no los funcionarios se creyeron con derecho a aplicarlo como lo hicieron, por qué los manifestantes creyeron que por decisión de De la Rúa nos quedamos sin derecho una noche. Porque tiene que ver, insisto, con la historia de un país que estaba más acostumbrado a esto que a la aplicación y al respeto de la Constitución.

Por eso no quiero dejar de mencionar un dato que me parece destacable, que es la actuación del juez Grispo, persona que yo no conozco, no conozco sus antecedentes, su pasado, su futuro. No sé quién es. Lo único que sé es que tuvo una

actuación impecable durante esa jornada y resolvió los hábeas corpus que los organismos de derechos humanos presentamos. A mí particularmente me tocó trabajar en esa temática durante ese día. Estuve recorriendo comisarías, durante toda la tarde estuve en la comisaría 4ª. Y esto lo explicó Horacio Verbitsky, la policía no nos daba el listado de los detenidos, los pedíamos de distintas maneras, inclusive ya... decía, inclusive ya estaba actuando el juez Grispo, la policía se negaba proporcionar los datos sobre los detenidos. Esto lo explicó muy claramente Horacio Verbitsky. Nosotros trabamos en las comisarías para eso, los datos que teníamos eran los datos que nos gritaban los detenidos cuando entraban a la comisaría; la policía no nos daba información.

¿Y por qué era importante tener esos datos? Porque, insisto, el juez Grispo actuó con una claridad y con un ascetismo, porque el fallo, si ustedes lo ven, está incorporado como prueba al expediente completo, está incorporado como prueba en este juicio, no abunda con citas grandilocuentes, no contiene, digamos, fundamentaciones demasiado desarrolladas. Lo único que hizo Grispo, lo único que dispuso Grispo es preguntarle al Poder Ejecutivo si había algún decreto que habilitara esas detenciones. Le dijo a la policía: "¿Usted tiene una orden presidencial?" y le preguntó al Poder Ejecutivo: "¿Usted dictó un decreto para ordenar la detención de esas personas?" Obviamente, como el Poder Ejecutivo decía no o policía decía no, no tengo decreto, inmediatamente Grispo disponía la libertad. Por eso, dado que se acreditó, el juez Grispo acreditó que esa fue la mecánica mediante la cual se implementó el estado de sitio ese día, con darle los nombres de los detenidos a disposición del PEN, él ordenaba inmediatamente la detención. Por eso nuestro trabajo consistía en conseguir los nombres de los detenidos. Con el nombre de los detenidos, Grispo ordenaba la detención (sic).

Lo que pasa que mucho después, no ese día, pero después advertimos cómo era la situación. O sea, en forma paralela a nuestra carrera por llevarle los datos a Grispo, estaba la Policía Federal por llevarle los datos a Mathov, es decir, a ver quién llegaba primero a, o si Grispo a disponer su libertad, o Mathov y De la Rúa a regularizar la detención. Y esto fue así... Inclusive a última hora del día personal superior de la comisaría 4ª, seguramente Paliotta y Contreras, recién en ese momento accedieron a darnos los datos. Ya De la Rúa había renunciado hace rato y se acababa una jornada que había sido trágica y que no había más margen para seguir avalando instrucciones ilegítimas como la que había recibido la policía ese día.

Pero, digo, esto lo desnuda, insisto, y me parece elogiable, no hizo ni más ni menos Grispo que cumplir con su deber. Pero en la historia institucional de nuestro país, lamentablemente, eso no ha abundado, salvo algunos fallos que algunos citaremos a continuación, no tenemos jurisprudencia que defina con mucha claridad, no porque sea necesario definirlo con claridad, es decir, no tenemos, no tenemos pronunciamientos de la justicia contra estos abusos de poder que, insisto, durante todo el siglo XX fueron moneda corriente. Digo, cuando la letra de la Constitución es sumamente clara a este respecto, el estado de sitio no es un cheque en blanco para que la policía reprima como lo hizo ese día. Entonces, digo, destacamos esta actuación del juez Grispo, que no se adentró en el análisis de los motivos de las detenciones ni en su correlación entre estos y la situación de conmoción interior que se citaba en la declaración del estado de sitio. Es decir, no hacía falta todo eso. El juez Grispo constatando que no había orden presidencial, es decir, no había orden emanada de autoridad competente según el artículo 18 y 22 de la Constitución, dispuso la libertad. Y Grispo tiene razón, el que se equivoca es Mathov, el que se equivocó fue De la Rúa, los que se equivocaron fueron los funcionarios

policiales que aplicaron el estado de sitio de esa manera. Grispo tiene razón, la actuación de la policía y la actuación del Gobierno ese día fue ilegal. El estado de sitio, el artículo 23, solo habilita al presidente para que pueda arrestar o disponer el arresto de personas con invocación de las causas que motivaron la declaración del estado de emergencia; pero para eso debe proceder al dictado del pertinente decreto, individualizando al sujeto a detener y las razones de tal medida. Individualizarlo no significa poner el nombre y apellido y el número de documento, individualizarlos significa "quiero detener al cabecilla del saqueo de tal lugar", digo, a lo sumo, a lo sumo. No decir "Detengan a todos los que protestan". No existió un decreto que diga eso. Porque ni siquiera dictaron un decreto que diga, bueno, "ordeno la detención de todos los que salgan a la calle" flagrante ilegalidad. Ni siquiera eso. O sea, directamente con la declaración del estado de sitio, le dijeron "este es el cheque en blanco que tiene la policía para reprimir y cercenar derechos". Eso es absolutamente ilegítimo.

Como decía, el artículo 23 de la Constitución Nacional... Es más desde mi perspectiva el único efecto que tiene el artículo 23 de la Constitución Nacional, es decir, el dictado del estado de sitio, es transformar al presidente en la autoridad competente que establece el artículo 18 de la Constitución Nacional para detener personas que no cometan ni un delito ni una contravención. Es decir, ni más ni menos que eso es lo que establece el artículo 23 de la Constitución Nacional. El estado de sitio habilita al presidente a detener personas que no están ni cometiendo delito ni contravención, y las detiene el presidente solo por relacionar esas detenciones con los motivos que llevaron al dictado de estado de sitio. Esa es la... Comparto ahí la interpretación del instituto que hace un gran constitucionalista como lo fue el profesor Sánchez Viamonte. Digo, tampoco es poca cosa, ¿no?

Esta facultad, como decíamos, de detener personas en este contexto es privativa del presidente de la Nación, y no puede delegarla. Si la ejecución de estas órdenes o la recopilación de la información corresponden a otras agencias, como, por ejemplo, la policía, es una cuestión distinta que no contradice lo que dijimos. La Policía Federal carece de facultades para detener y poner a disposición del PEN por sí a cualquier ciudadano. Esa facultad, como decía, es exclusiva del presidente. Me remito a las expresiones de Gregorio Badeni en su libro "Instituciones de derecho constitucional", de la editorial Ad Hoc. Y también como decía a quien a mi juicio es el constitucionalista que mejor ha tratado esta cuestión, que es Sánchez Viamonte, que hace una serie de disquisiciones para explicar por qué esto es así, por qué es una facultad indelegable. Explica con mucha claridad Sánchez Viamonte que el estado de sitio acuerda y reglamenta las facultades del presidente de la república, esa es la expresión que utiliza el artículo 23 de la Constitución, habla del presidente de la república. Según Sánchez Viamonte, que con mucha lucidez refiere que la Constitución evita ex profeso deliberadamente llamarle Poder Ejecutivo. Es decir, habla en esa oportunidad, a diferencia de lo que hace en otros artículos, la Constitución en ese momento en ese artículo, el 23, habla del presidente de la república, no del Poder Ejecutivo. Con lo cual, concluye con mucha lucidez Sánchez Viamonte, no se trata de atribuciones que corresponden a uno de los poderes de gobierno, sino de facultades especialmente acordadas a un funcionario determinado.

Todo esto implica, y voy a reducir la cita, a que la facultad de arrestar o trasladar personas es exclusiva del presidente de la república como funcionario determinado, no figura entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, por consiguiente, en el uso de ellas incluso llega a decir Sánchez Viamonte se puede prescindir inclusive de la firma de cualquier ministro.

La consecuencia lógica de esto, dice Sánchez Viamonte, es que la responsabilidad es personal y directa, la asume íntegramente la persona que desempeña el cargo de presidente de la república. Son actos de un funcionario, y no ejercicios de atribuciones propias de un poder político de gobierno. Esto lo explica Sánchez Viamonte en un libro muy recomendable que se llama "Ley marcial y estado de sitio en el derecho argentino", que es del año 1957.

Entonces, la detención de personas a disposición del PEN no resultan legítimas en la medida que se utilicen por parte del personal policial para detener personas que según el propio juicio de la policía influyan en la situación de conmoción interior. Digo, aun cuando se interprete de esa manera, que la policía quiso actuar de buena fe, eso es ilegítimo. Es decir, el decreto que declara el estado de sitio no es piedra libre para que la policía detenga personas en virtud de las ponderaciones que citamos de la Constitución, esa facultad es exclusiva del presidente.

Y como un lunar en nuestra historia institucional, tenemos que destacar un fallo de la Corte, que es el fallo "Merino", que trata esta cuestión específica y puntualmente.

El fallo "Merino" es un caso en donde se había impugnado ante la Corte una orden de arresto emanada por el jefe de la delegación de Mendoza de la Policía Federal. Al dictar esa orden de arresto, el funcionario policíal había invocado el artículo 3 del decreto 6180 del año 61, fundado a su vez en la ley 14.785 sobre estado de sitio. Es decir, esa norma disponía que "serán detenidas"... Había una norma que disponía, que es esta que citábamos, "serán detenidas y colocadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional las personas respecto de las cuales se compruebe que desarrollan actividades que aquel decreto tiende a impedir".

Digo, en este caso ni siquiera tenemos esto. Ahí teníamos estado de sitio y una norma que genéricamente facultaba a la policía o le pretendía delegar a la policía la aplicación del estado de sitio. Esto ocurrió durante el gobierno de Guido.

¿Y qué sostuvo la Corte en esa circunstancia? Digo, no voy a hacer la cita completa. La Corte dijo que esa práctica... que esa norma y esa práctica eran absolutamente inconstitucionales. Dijo que era patente la transgresión de las normas relacionadas con el estado de sitio. Es decir, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la facultad de arrestar prevista en el artículo 23 corresponde específica y privativamente al presidente de la Nación, quien no puede delegarla, dice la Corte, y solo está habilitado para ejercerla con referencia a sujetos individualmente determinados. Insisto, esto también es muy importante para el caso que aquí nos ocupa. Es decir, ni siquiera... no se puede dar una orden genérica de "salga a detener a toda aquella persona que participe de la conmoción interior", cosa que se hizo en caso "Merino"; pero acá, en este caso, no tenemos ni siquiera eso, es más ilegítimo el caso que nos ocupa en este juicio.

Continúa diciendo la Corte: "El uso de esta facultad, en casos como el presente, encuéntrase sometido a una doble exigencia: debe materializarse a través de actos que emanen directamente del presidente de la Nación, y es preciso que tales actos designen, de manera expresa, la persona o las personas contra las cuales el arresto ha sido decretado". Y aclara que: "Por tanto, la restricción de la libertad corporal solo indirectamente se basa en una disposición reglamentaria y abstracta del Poder Ejecutivo, pero en realidad proviene del acto de otra autoridad administrativa —en ese caso la policía, ¿no?—. Como la especie sucede, ha de entenderse que aquella disposición comporta tan solo una delegación tácita de la facultad de arrestar y que, en consecuencia, media desconocimiento de las exigencias constitucionales señaladas en el considerando anterior". Es decir, esa delegación tácita que

se hizo a través de una norma genérica en el caso "Merino" la Corte dijo que era manifiestamente inconstitucional. Digo, es mucho más de lo que tenemos en este caso, es decir, la policía actuó de manera mucho más ilegítima, la conducción política de la policía lo hizo de manera profundamente ilegítima.

No voy a citar, pero es de destacar el voto en particular del juez Boffi Boggero. Es muy claro y muy preciso, y hace referencia a los riesgos y al peligro que implica convalidar una práctica de esta manera, es decir, entender que es posible que el presidente de la república pueda delegar en la policía la implementación así genérica del estado de sitio o de la facultad de arrestar personas. Digo, cuestión que, insisto, tiene que ver con, ya no la comisión o no del delito de privación ilegítima de la libertad, sino también con el riesgo que genera una práctica de esa manera de habilitar detenciones indiscriminadas, dar piedra libre a la policía en punto a los riesgos para las víctimas de esa práctica. Riesgos me refiero tanto en lo que tiene que ver con la integridad física como también, y se ha verificado en este caso, para la vida de esas personas.

Entonces, y concluyendo, tal implementación del estado de sitio, es decir, como un cheque en blanco a la policía, resulta ilegítima, por ello, el operativo de represión policial montado y ejecutado sobre la base de tal presupuesto inválido también lo es.

Ahora bien, aun cuando no se comparta esta idea, insisto, cuestión que para nada es menor para nosotros, no estamos subestimando eso, es más, intentamos y tomamos el tiempo que tomamos para abordar esta cuestión porque nos parece sumamente relevante en un país en donde la mejor jurisprudencia que tenemos es más o menos granada, con todas la limitaciones que tiene esa jurisprudencia, y que es del año 85, si no me equivoco, 84, 85. Digo, y no es porque el estado de sitio no se aplicó o no se implementó en este país. Entonces, digo, no es un tema menor eso. Pero, digo, aun cuando no se comparta lo que dijimos en términos de que la forma en que se implementó o se interpretó que se podía implementar el estado de sitio ese día era ilegítima, cuanto menos esa manera de interpretar e implementar el estado de sitio no cabe duda que incrementó el deber de los funcionarios encargados de controlar y supervisar el accionar de la policía por una razón muy clara: al otorgárseles mayores facultades represivas que las que tiene normalmente el personal policial y restringir derechos a la ciudadanía, se incrementó de esa manera el deber de controlar el desempeño policial, pues resultaba previsible que distintos bienes jurídicos, como la vida, la integridad personal y la libertad ambulatoria de los ciudadanos, corrieran un riesgo mayor al que comúnmente se encuentran sometidos.

Esto tiene que ver con la idea de la compensabilidad de riesgos, con deberes de control y aseguramiento y salvamento, a la que volveremos más adelante cuando hablemos puntualmente de la responsabilidad de los imputados. Solo adelanto que la idea elemental que aquí citamos tiene que ver con que cuanto mayor es el riesgo que el comportamiento de un agente, una institución o una corporación pueden crear permisiblemente, si se considera que eso fue permisible, igualmente hay que concluir que mayores son los deberes que deben observar para asegurar que ese comportamiento no producirá lesiones, esto es para mantener el comportamiento dentro de los límites del riesgo permitido, insisto, en el mejor de los casos para los imputados, si se considera que esa implementación del estado de sitio estaba dentro de los límites –bordeando el límite, diría yo– del riesgo permitido. Eso tiene que ir compensado, conceptualmente, por lógica, con mayores deberes de control, que son los deberes que la dogmática o la doctrina identifica como deberes de compensabilidad de riesgo.

Segunda cuestión que quiero tratar en este capítulo. Se ha acreditado con claridad que la implementación de semejante operativo policial incrementó el riesgo de que se afecten distintos bienes jurídicos por la forma en que se dispuso su implementación y por la forma en que se planificó. El deber de controlar el desempeño de las fuerzas de seguridad se vio incrementado, sin lugar a dudas, ese día, según las propias evaluaciones de la Policía Federal y también las propias evaluaciones del Gobierno nacional. Es decir, según ellas, era de prever que distintos bienes jurídicos, como la vida y la integridad personal, la propiedad y la libertad ambulatoria de los ciudadanos y funcionarios policiales, corrieran un riesgo mayor al que comúnmente se encuentran sometidos. Basta con reparar en las propias previsiones de riesgo que se explicitan en las órdenes de servicio dispuestas para ese día.

Como dijimos, no fue un operativo de normal o de rutina el que se llevó a cabo, sino uno especialmente diseñado para la ocasión. En este contexto, el hecho de haber ordenado y coordinado un operativo con decenas de patrulleros, personal de infantería, policías a caballo, personal de comisarías, policías sin uniformes, carros de asalto, carros hidratantes, etcétera, etcétera, etcétera, es una circunstancia que por sí sola, como bien dijo la Cámara Federal, incrementa el riesgo de que se produzcan afectaciones a distintos bienes jurídicos.

Constituye también un incremento del riesgo de afectación de bienes jurídicos el haber dispuesto la actuación represiva de los subordinados de manera imprecisa, sin una especificación del ámbito temporal o espacial de su intervención, o sin controlar los medios a utilizar y sin prever el adecuado arsenal de sus subordinados, entre otros graves defectos.

Al respecto, muchos testigos integrantes de la policía hicieron referencia a la gran desorganización del operativo policial. Por ejemplo, Carina Torres dijo: "Nunca me tocó ir a un servicio donde había semejante lío". Marcelo Sánchez dijo: "Enviaban a diez personas de una comisaría a cada esquina", "Al momento de los disturbios, yo... todo se fue de las manos, a todo el mundo se le fue de las manos", "Nadie estaba a cargo de una sola la persona". Zapana dijo: "Fue un desborde y un desorden total". Sergio Russo: "Fue un descontrol". Adrián Ceferino Cardozo dijo "Era muy disperso todo", "Yo vine caminando, no sé si con uno o dos policías nos quedamos ahí en Plaza de Mayo como esperando a alguien que organice, porque era un pandemonio eso". Osvaldo Catán, al referirse a lo que observó en Plaza de Mayo, dijo: "Era una desorganización total. La primera vez que me había pasado esto a mí". Y lo mismo declaró el imputado Juárez, entre otros, entre muchos otros.

Varios policías también hicieron referencia puntualmente a la falta de coordinación y supervisión e incluso a la ausencia de directivas claras para actuar en el terreno, es decir, esto es, más allá de la orden de desalojar la Plaza de Mayo o la Plaza de los Dos Congresos e impedir que los manifestantes avancen. Es decir, más allá de esas órdenes genéricas, destacaron la falta de órdenes precisas a nivel táctico.

Sobre el punto, por ejemplo, declaró Cristian Morales, este policía de comisaría. No sé si ustedes lo recuerdan, es esta persona que, sobre la cual incluso fue interrogado por las defensas, que decía que iba da un lado al otro, que dejó el móvil abierto, no sabía quién se lo llevó. Declaró que estuvo perdido todo el día. Morales dijo en este juicio que actuó en forma conjunta con efectivos de infantería, pero no de acuerdo a un plan previo ni en virtud de instrucción u orden alguna. Dijo no tener ni idea de si había algún mecanismo para garantizar la unidad de comando de los distintos agrupamientos de policía, como, por ejemplo, bueno, este, el integrado por personal de infantería y de comisaría. Y finalmente explicó que no recibió directiva alguna acerca de esa actuación conjunta, que él

reconoció que él se pegaba a los grupos de infantería, con todo lo que eso implicaba, según lo que explicó el propio Rosasco, que cuando se le pegaba una persona de comisaría, él lo echaba.

En términos similares, el oficial Sergio Russo señaló que se pasaron horas avanzando y retrocediendo en función de lo que hacían la montada e infantería. Preguntado al respecto, señaló: "En realidad, yo no sabía quién estaba a cargo". Al igual que Russo y Morales, declararon Cardozo, Sandri, Comas, Catán, Jara Cabrera, D'Alessio, Marcelo Sánchez, Valle, Palomeque, Páez, Ferreira, entre muchos otros.

Cabe referirnos en este punto a lo declarado por el oficial Rosasco en este juicio. El testigo Rosasco hizo especial referencia a la importancia de la supervisión durante la actuación de la policía en el control de manifestaciones, con especial mención de los deberes de supervisión a cargo de la DGO.

Puntualmente explicó Rosasco lo siguiente, y cito: "cuando un grupo de combate hace algo que no debe, Operaciones por cámara lo ve y le da las indicaciones, ubíquese así, asá o si no le dicen nada es porque está todo perfecto. Por lo demás, ha quedado también acreditado que los imputados presenciaron los abusos policiales que se cometieron ese día y no dispusieron ninguna medida efectiva de control sobre la intervención de los subordinados o sobre los efectos de su actuación. Sobre esto vamos a volver cuando tratemos cada caso en particular, pero digo, está más que claro, las imágenes que no sólo Canal 4 de la Policía, sino también los medios públicos propalaron, sobre todo en los momentos más crudos de la represión. Nosotros mostramos algunos tramos, fue un tramo largo el que mostramos, pero no es ni una parte de todo lo que se vio en horas de la tarde cuando el personal de montada pisaba a los manifestantes sentados en la Plaza de Mayo o los empujaban a los que estaban sentados en el piso con el propio carro hidrante, digo, eso estaba a la vista de todos incluidos los cuatro imputados. Ni hablar de la represión a las Madres de Plaza de Mayo, etcétera, etcétera, etcétera.

Como dijimos ya antes, también quedó acreditado que se dispuso la intervención del personal policial sin controlar los medios a utilizar y sin prever siquiera el adecuado arsenal de sus subalternos ni sus elementos de defensa. Ya nos hemos referido hasta el cansancio a esta cuestión de cómo las órdenes de servicio se decía: bueno, que vaya personal de comisaría uniformado de Infantería, que era, un imputado, a lo sumo me contestó que eso era cambiar el color de la camisa, sin escudo, sin pertrechos de ningún tipo para defenderse, sin cascos, etcétera, etcétera. Como decía, según los testimonios del personal policial que declaró en el juicio, no sólo los imputados, digamos, el personal policial que testimonió y los informes de la propia Policía incorporados por lectura al proceso, la enorme mayoría del personal policial que concurrió al servicio lo hizo sin estos elementos y sólo portando su arma reglamentaria. Cito a título de ejemplo la declaración de Morales, de García Rey, de Fleytas, de Sánchez, de Ruso, de Jofre, de Sandri, de Asolina, de Zapana, de Otero, de Cardoso, de Adriana Fabiana Borda, de Cristian Gongra, de Daniel Palomeque, de Betancurt, de Juan Cruz Ferreira, de Comas, de Duarte, de Romero, de Páez, de Catán y de Jara Cabrera.

A su vez, quienes participaron de la ya referida reunión de plana mayor en horas del mediodía señalaron que en esa oportunidad en donde se ordena exacerbar la represión, tampoco se efectuaron especificaciones sobre el armamento, las municiones y/o los elementos de defensa que portaría el personal que se iba a sumar, testimonio de Gallo, Divenosa, entre otros participantes de esa reunión. Al respecto, el subcomisario Morales, preguntado por esta querella, Fernández perdón, titular de la comisaría 2ª, señaló que el personal de comisaría que estaba en el operativo en realidad no tenía ni casco ni escudo,

o sea seguramente que el que está a cargo tenía que resguardar la integridad física y velar por el personal, si le tiran piedras ponerlo a resguardo, porque no había otra forma de resguardarlos. Esto lo reconoció Fernández a preguntas de esta querella. Además, entre los grupos que tenían elementos anti tumulto los mismos fueron notoriamente insuficientes, los pocos que tenían elementos anti tumulto lo tenían en una cantidad insuficiente, y esto lo declaró Sergio Ruso, subcomisario de la División Robos y Hurtos, quien dijo que afectó a personal de su dependencia y que sólo asignó una escopeta con posta de goma cada cinco hombres. Algo similar relató Jorge Asolina del COF, quien salió con un grupo de 6 u 8 hombres y sólo una escopeta con munición anti tumulto. También cabe mencionar las declaraciones en tal sentido de Cristian Górgora, Marcelo Valle, Juan Cruz Ferreira y Gustavo Martínez, todos miembros del asalto 5, destacado en Avenida de Mayo, como ya dijimos, quienes explicaron que en el grupo tenían sólo una escopeta con posta anti tumulto que portaba el oficial del COF, Morales.

Además, los policías que sí fueron desplegados con escopeta de posta de goma señalaron que en varias ocasiones se quedaron sin parque anti tumulto y gases lacrimógenos, esto lo han relatado Alejandro D' Alessio, Asolina, Jofre, Górgora, Betancurt, quien también dijo que se quedaron sin cartuchos químicos, Juan Cruz Ferreira también lo dijo respecto a las granadas de gas, Juan Comas, Juan Ramón Báez, quien declaró que cuando se empieza a trabajar les decimos a nosotros empezar a trabajar, a la hora, a las dos horas nos quedamos sin nada, nada de material, nada de cartuchos de escopeta, nada de cartuchos de lanza gas o granadas. Lo mismo dijo Duarte, Valle, que ya cité su declaración antes, dijo: "nos quedamos sin nada." Páez, Marcelo Soria, Osvaldo Catán, entre otros. También, esto surge de las modulaciones de la Metro I, que ya citamos hasta el cansancio, sólo digo para sintetizar, la Metro I se registran al menos 60 comunicaciones a la DGO referidas a la falta de munición, digo, en términos brutos 60, nosotros llegamos a contar 60 modulaciones solicitando provisión de parque, es decir, el personal apostado en el lugar se quedaba sin parque en las condiciones en que se quedaron, ¿no? Y estas modulaciones además reflejan que la falta de parque fue generalizada, es decir, tuvo lugar en distintos lugares de la ciudad y fue permanente, es decir existen modulaciones que registran la escasez de la munición de goma prácticamente durante toda la duración del operativo, es decir, empezando desde las 21 horas del 19 de diciembre a las 22:31 y el 20 tenemos a la 0 hora, 0:44, 3:25 hasta 19 horas y más.

Sobre las implicancias de esto, queremos destacar los dichos del gendarme Lotto, quien señaló que para el uso de la fuerza en el contexto de intervención en una manifestación pública, existe una graduación de esa fuerza, de esa fuerza que el Estado puede utilizar en ese contexto, no quiero entrar en el detalle, esto es muy claro y lo explicó muy bien Lotto, es decir, no se puede usar la munición de plomo, pero inclusive la posta de goma tampoco se puede usar de entrada o en cualquier contexto o de cualquier manera. Y en términos similares también declararon Rosasco, Pelachi, Gorge, Otero y Valle. Lo que quiero destacar es que tal graduación de la fuerza que estos testigos de la Policía y de Gendarmería Lotto explicaron con claridad y de manera coincidente, es imposible, es absolutamente imposible si la Policía no tiene los elementos anti tumultos que le permiten aplicarla. Es decir, es absurdo plantear que tiene que aplicar una graduación de tal o cual manera si no se le dan los elementos para que la aplique. Sobre el peligro de que los policías que actuaban en control de manifestaciones portaran el arma reglamentaria, relacionado con lo que venimos diciendo, resulta contundente la declaración de Lotto, que esta sí la voy a leer, cuando explica lo siguiente, y cito: "generalmente si el hombre lleva un arma va a intentar defenderse y ahí sí es el

riesgo para el manifestante." Esto lo dijo Lotto, suena bastante obvio, pero lo explicó, es previsible, forma parte de las cuestiones que quienes implementan, planifican y ejecutan un operativo de esta magnitud no pueden obviar. En el mismo sentido se expresó el comisario Portaluri. Como ya demostramos a lo largo de estas dos jornadas, esto, la falta de provisión de munición anti tumulto con personal no capacitado, con personal que no tenía elementos de defensa y que se quedaba sin apoyo del COF, inclusive, pasó en varias oportunidades y coincide, como ya dijimos, con los momentos más trágicos de ambas jornadas. Entonces, los problemas de agotamiento del parque no son estrictamente un problema de logística o de distribución, sino que tienen que ver, y esto también lo queremos destacar, con la dinámica impuesta desde la conducción política de la fuerza de exacerbar la represión en todo momento cueste lo que cueste, reprimir sí o sí con los medios que tenga. Esta es la idea de reprima con los medios que tenga tiene que ver con la orden que imponía la conducción política a la Policía.

Sobre la portación del arma reglamentaria, que es una cuestión que ha suscitado alguna controversia en este juicio, queremos destacar lo siguiente: ¿podían no portar el arma reglamentaria el personal policial? Quiero destacar esto: no hay ninguna ley nacional ni decreto presidencial ni resolución ministerial ni disposición de la Secretaría de Seguridad que ordene u obligue al personal policial a portar su arma reglamentaria, no hay ninguna norma de esta jerarquía que obligue a portar el arma reglamentaria. Según el artículo 10, inciso C de la ley 21.965, el uso del arma reglamentaria es un derecho inherente al Estado policial, es decir, la ley establece que es algo facultativo. La ley, o sea, la norma que tiene rango de ley en sentido formal dice que es facultativo, porque es algo inherente, es un derecho inherente al Estado policial. ¿De dónde surge la obligación de portar el arma reglamentaria? De normas internas de la Policía, la obligación de portar el arma surge sólo y exclusivamente de normas internas de la Policía, es decir, de normas modificables o revisables, no sólo por la propia policía, sino fundamentalmente por el secretario de Seguridad. Revisables, puede establecer excepciones, puede limitar su aplicación, digo, lo que es falso es que es una obligación legal portar el arma reglamentaria, legal en el sentido de ley, en el sentido formal.

De hecho, el Tribunal ha escuchado que se ha invocado una modificación normativa del año 2004, aproximadamente, que es posterior al momento de estos hechos donde dice: bueno, ahí se modificó la obligación de portar el arma reglamentaria. Sí, es verdad, se modificó esa obligación, ¿cuál fue la modificación? Fue a nivel interno policial, fue una orden del día que modificó la orden del día previa que establecía la obligación, es decir norma interna de la Policía. Ni siquiera fue un decreto, ni siquiera fue una resolución ministerial, ni siquiera fue una directiva del secretario de Seguridad. Y al respecto, vamos a volver más adelante sobre esto, pero ya lo adelanto, tenemos los testimonios de dos policías que declararon en este juicio, que son los policías Páez y Santillán, si no recuerdo mal declararon por los hechos de congresos convocados por la defensa de Toma y Loforte, que ellos dicen que se les dieron órdenes de no llevar armas de fuego, de no llevar el arma reglamentaria ese día, y es más, cuando se justificaron por qué le dieron esa orden, dijeron: se nos dio esa orden por los hechos del día anterior, digamos, uno puede entender que tendrá que ver con lo de Cárdenas, sería razonable, digo, se refirieron a los hechos del día anterior. Eso prueba que se podía dar la orden, de hecho declararon bajo juramento o mintieron y hay que imputarle falso testimonio o prueba que se puede dar esa orden. Yo creo que dijeron la verdad, lo que pasa es que no implementó eso y este es el déficit de ese operativo, no se implementó con eficiencia, no se implementó en forma generalizada, por eso hay casos muy

puntuales en donde se les transmitió a algunos policías que no vayan con sus armas reglamentarias y la gran mayoría así lo hizo con las consecuencias que todos conocemos. Pero digo, está claro por las razones normativas que explicamos y por las razones que de hecho estos dos testigos traían a colación, se podía dar esa orden e inclusive algunos la recibieron. Valioso el testimonio de Páez y Santillán, sin duda.

También se acreditó, como ya señalamos, como otro error del operativo, que se dispuso la actuación en funciones de Infantería de personal sin formación en esa especialidad. Y esto surge de las órdenes de servicio que ya citábamos, hoy también citó el doctor Yanzón, y en los distintos partes emitidos por las distintas comisarías, incorporados por lectura en este juicio, no los voy a citar, que dan cuenta de todo el personal que fue convocado a prestar funciones de esa manera. Personal de comisaría en funciones de Infantería, pero digamos, sin elementos, sin capacitación. ¿Por qué es un defecto eso? Brevemente: sobre la distinta formación del personal de Infantería, digo, esto no es una conjetura, no es una evaluación antojadiza que hace la acusación, sobre este punto que tiene que ver con la distinta formación del personal de Infantería respecto al resto del personal policial y la importancia de una adecuada capacitación para el control de manifestaciones, es decir, una capacitación específica sobre ese punto, y también, esto es fundamental, sobre los riesgos que implica afectar en esas tareas a personal que no está preparado adecuadamente se refirieron no a Herman Schiller, no un manifestante, se refirieron Rosasco, el gendarme Lotto, el testigo Barilari, habló de eso, también el imputado Berardi, digo, ellos dijeron, Rosasco con mucha más claridad y profundidad, Lotto también, no se puede mezclar las funciones, no es lo mismo, es más, se me acercaba un personal de Comisaría yo le decía: andate, lo sacaba carpiendo me acuerdo que fue la expresión que usó Rosasco, porque no se podían mezclar con nosotros. Y también al respecto fue muy enfático otro testigo calificado, Teseire, personal del COF. Digo, por su función me refiero, personal del COF, dijo: nosotros hacíamos, teníamos una calificación especial. Teseire dijo, y cito: "nosotros no teníamos contacto con la gente de comisaría, la gente de comisaría se maneja de otra forma y no están adiestrados como la gente de orden urbano." Eso lo dijo Teseire. "No están adiestrados, no es Herman Schiller, no es un periodista, no es la querella a la que se le ocurrió esto. Y enfatizó más sobre el punto, porque le preguntábamos, bueno, que profundizara ese punto, entonces Teseire dijo: "el personal de Comisaría tiene otra capacidad, nosotros tenemos formaciones, la gente de orden urbano tiene formaciones, comisaría no." Nosotros le preguntamos: "bueno, ¿se refiere al control de manifestaciones?" "Claro", dice Teseire, "un grupo de combate con equipo completo está capacitado para manejar 800 manifestantes", dando a entender que comisaría no. Y yo le enfatizo igual para que no quede duda: "¿y personal de comisaría está adiestrado para eso?" Y Teseire dice: "El personal de comisaría, no, porque no está entrenado para eso, no tiene el equipamiento que tiene la gente de orden urbano." Importante también lo que dijimos antes, el equipamiento Teseire enfatiza que es importante. Y continua Teseire diciendo: "Es más rudimentario, es más vulnerable el personal de comisaría, es más vulnerable a ser golpeado. Creo que el chico que lo patearon creo que era de comisaría, iba a cubrir un adicional y se le ocurrió pasar por la Plaza de Mayo." Bueno, hizo referencia, con un ejemplo concreto, por qué el personal de comisaría no estaba adiestrado o preparado para un control de esas características.

También nos referimos puntualmente no sólo al problema de que había personal de comisaría cumpliendo funciones para las que no estaba capacitado, sino también nos referimos a algo que todavía es más grave dentro de este defecto que estamos señalando, que inclusive el personal de comisaría que se afectó

era personal de comisaría sin experiencia, es decir, personal que tenía pocos meses en funciones. Y no quiero repetir, es el ejemplo de Karina Torres, Marcelo Sánchez, Daniel Fleytas, respecto del riesgo y las implicancias de tal circunstancia fue también muy claro y elocuente el comisario Portaluri, riesgo que no sólo lo era para el personal policial inexperto, sino fundamentalmente para los manifestantes, también en esto fue muy claro el comisario Portaluri. Y acá hago una aclaración: y no importa si ellos no fueron los que dispararon, si el que disparó fue personal experto o inexperto, no es relevante en este punto, más allá de que en este caso en este juicio están siendo juzgados personas que se calificaron ellos mismos como inexpertos en el uso de armas y en estas cuestiones y dispararon y están acusados de haber disparado, con lo cual no estamos hablando en términos teóricos o abstractos, digo, Seia, Berardi, ellos mismos dijeron: yo ni siquiera tengo entrenamiento policial.

Pero más allá de eso, respecto a los casos de estas personas que estaban en las esquinas de la Avenida de Mayo, no importa que ellos no hayan disparado o que no hayan estado en el momento, por lo menos en que ocurrió las muertes de Riva, Lamagna y Almirón en ese lugar, es más, que no hayan estado o que hayan corrido como corrieron, en el sentido del temor que sintieron, que no hayan cumplido la función como debían, muestra que el operativo no tuvo una coordinación adecuada, eso debió haber sido suplido por personal distinto, digo, eso no es una consecuencia esperable o algo normal o algo previsible en un operativo correctamente implementado, digo, eso sigue siendo un defecto, más cuando esto se magnifica y se reitera en muchos casos, digo, no es un caso puntual de una persona que sale corriendo y se esconde adentro de un banco.

Finalmente, también queremos destacar como otro defecto del operativo que se ha acreditado que se dispuso la intervención del personal policial sin proveer medios adecuados de comunicación que facilitaran la coordinación y supervisión de las fuerzas que intervenían. Hubo muchísimos testigos que declararon que no tuvieron ningún equipo de comunicación, muy rápidamente cito: Morales, Fleytas, D´Alessio, Asolina, Zapana, Otero, Cardozo... Bueno, hubo uno que dijo que se fue hablar a un locutorio en un momento, porque, digo, frente a la necesidad de comunicarse se fue a un locutorio, creo que fue Jara Cabrera, Catán, etcétera, etcétera. Inclusive los efectivos que tenían equipo de trunking refirieron que, por la duración del servicio, se les acabó la batería. En particular cito el testimonio de Sandri y de Jofré.

Sobre este defecto del operativo resulta también importante volver a traer a colación el testimonio de Rosasco, quien dijo que en estos casos la comunicación es imprescindible y remarcó puntualmente su importancia en caso de un pelotón que necesite apoyo durante una emergencia. Lo mismo señaló el comandante Lotto de Gendarmería, quien planteó que las comunicaciones son elementales para que exista comunicación entre el personal que pueda recibir órdenes concretas, porque son situaciones muy dinámicas y donde se necesita estar comunicado permanentemente hasta con el hombre individual.

En conclusión, la implementación de un operativo policial de estas características y en el contexto de un estado de sitio incrementaba de por sí, como ya dijimos, el riesgo de afectar distintos bienes jurídicos, y este incremento del riesgo normal para las personas y cosas producto de la disposición de semejante operativo represivo con las deficiencias que acabamos de señalar, además acrecentó el deber de los funcionarios encargados de controlar y supervisar la labor policial, precisamente de cumplir con sus deberes. Y por si esto fuera poco, a esto hay que agregarle las órdenes específicas que se fueron dictando con el correr de las horas, es decir, frente a la implementación de un operativo planificado, implementado con

todas estas deficiencias, se fue ordenando durante el transcurso de todas esas jornadas distintas directivas tendientes a exacerbar la represión que también, digo, en ese contexto y en ese marco, sin lugar a dudas implicaron incrementar aún más los riesgos inherentes a un operativo de esa magnitud en ese contexto de excepción y con las graves deficiencias que hemos reseñado en este capítulo, me refiero al desalojo de Plaza de Mayo a la mañana, a las detenciones ilegítimas de personas en virtud de estado de sitio, el ataque a las madres y el incremento del personal dispuesto luego de la reunión de plana mayor de ahí en adelante. Digo, se echó más leña al fuego, se quiso apagar el fuego con más nafta.

Tercera cuestión que quiero destacar en este momento de hacer valoraciones y tiene que ver con que consideramos absolutamente acreditado que el operativo policial y las órdenes que se implementaron en su marco lo fueron mediante un uso ilegítimo de la fuerza. Como ustedes saben, la utilización de la fuerza pública en la represión de una reunión de personas o manifestación de protesta sólo puede considerarse una restricción legítima a los derechos, a la libertad ambulatoria y a la integridad física y eventualmente hasta a la vida en tanto se trate de una medida prevista por la ley, responda a una finalidad legítima y sea proporcional y estrictamente necesaria para la consecución de ese fin legítimo. Por ello la legitimidad del accionar de las fuerzas policiales en este y en cualquier caso está sujeta a condiciones y requisitos del uso de la fuerza pública que surgen de normativas de distinta jerarquía. Esto es una derivación lógica de lo que implica vivir en un estado de derecho, bajo cuyos principios se considera que no resulta suficiente garantía para asegurar la libertad y los derechos individuales de las personas, dejar al arbitrio de la autoridad o de las fuerzas de seguridad la evaluación de los hechos que pudieran ser objeto de la actividad policial y la forma en que esa intervención debe llevarse a cabo. Es decir, en un estado de derecho son las leyes las que fijan con la mayor precisión posible las facultades policiales en materia de restricción de derechos y son los jueces quienes deben garantizar la vigencia de esas normas cuando se verifica que se han violado. Por eso el respeto escrupuloso de estas normas resulta esencial, ya que por un lado constituyen un límite al posible poder discrecional o arbitrario de la Policía y de quienes la conducen, y por el otro, su vigencia representa una garantía fundamental para preservar la libertad y los derechos civiles de las personas.

Una aclaración que en este sentido queremos hacer y consideramos importante: estas normas que regulan el uso de la fuerza policial consagran tanto deberes para los miembros de la fuerza de seguridad que actúan, por decirlo de alguna manera, en el terreno como para los jefes a cargo de la conducción del operativo o las autoridades civiles que conducen a la fuerza. Esto no sólo surge de la literalidad de varias de las normas que luego vamos a citar, sino también de la interpretación de las mismas efectuadas por distintos tribunales nacionales e internacionales, que también en forma muy breve vamos a citar. Pero esto que enfatizamos, sin lugar a dudas, es un presupuesto lógico de la eficacia de estos límites normativos al ejercicio estatal del monopolio del uso de la fuerza. La idea que queremos enfatizar es muy simple, es decir, carece de todo sentido obligar a cumplir ciertos estándares a los funcionarios policiales que ejecutan órdenes y actúan aplicando la fuerza si estos mismos estándares no rigen también para quienes dictan las órdenes y planifican los operativos o conducen a la fuerza políticamente.

¿Y cuáles son estos estándares legales? Tratamos de ser breves. Distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos, que gozan de jerarquía constitucional, consagran el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física, muchos. Tratado artículo 3 de la declaración universal

derechos humanos, el 1 de la declaración americana de los deberes y derechos del hombre, 4.1 y 5.1 de la convención americana, entre muchos otros. En función estos tratados los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a estos derechos, y en particular, por esta razón los Estados tienen el deber de impedir que sus agentes atenten contra ellos. Por eso, el derecho internacional de los derechos humanos fija límites y parámetros al accionar de las fuerzas de seguridad en lo relativo al uso de la fuerza y en particular al uso de las armas de fuego, cuyo incumplimiento, es decir el incumplimiento de estos parámetros que vamos a citar o no reconocimiento, resultan susceptibles de acarrear la responsabilidad internacional del Estado. Estos parámetros, insisto, reglamentarios del derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad ambulatoria, son desarrollados con mucho detalle en diversos instrumentos internacionales que son conocidos como normas de soft law que son normas que codifican prácticas o normas ya conocidas o aplicadas desde hace muchos años por la comunidad internacional y deben ser tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales. De hecho, en nuestro país muchas de estas normas de soft law se encuentran expresamente incorporadas a nuestro derecho positivo. Nos estamos refiriendo al código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley del año 1979, a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley del año 1990 y los principios relativos a un eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extra legales, arbitrarias y sumarias del año 1989. Básicamente, estos instrumentos internacionales establecen que el uso de la fuerza por parte de las autoridades estatales debe regirse por los principios de necesidad, excepcionalidad, subsidiaridad y proporcionalidad, y asimismo estipulan mayores restricciones aun para el uso de la fuerza letal. Así, por ejemplo, el comentario interpretativo de la asamblea de la ONU, que se incluyó en el artículo 3 del código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se considera el uso de armas de fuego como una medida extrema respecto de la deberá hacerse todo lo posible para evitar su uso, y, digo, establece las condiciones en las que sólo está habilitado el uso de tal medida extrema, señala que sólo puede usarse... que no deberán emplearse armas de fuego, excepto cuando un presunto delincuente –delincuente- ofrezca resistencia armada o ponga en peligro de algún modo la vida de otras personas, es decir, cuando haya peligro de vida y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente, aplicando medidas menos extremas. Inclusive, aun siendo un delincuente se le reconocen derechos y límites a la actuación de la fuerza, como no podía ser de otra manera. En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Sambrano Vélez dijo que en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de los agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado -que esto es lo que nos interesa enfatizar- restrictivamente, de manera que sea minimizado en toda circunstancia. Es decir, el uso de arma de fuego debe ser interpretado su habilitación de manera restrictiva.

Estos límites y condicionamientos para el uso de la fuerza estatal y las fuertes restricciones para el uso de la fuerza letal en especial, tienen mayor relevancia cuando se tratan de operativos de seguridad que se disponen en el contexto de manifestaciones públicas. Es decir, no se trata de repeler la actuación de delincuentes, insisto, que esto no significa que esas personas no tengan derecho, pero digo, cuando se reprime una manifestación pública no se está actuando ni siquiera en los

supuestos en donde la normativa internacional habilita excepcionalmente el uso de las armas letales. En estos casos, como decía, a priori, la Policía no se enfrenta a grupos de delincuentes armados, por eso, digo, las restricciones son mayores cuando no diría una prohibición absoluta de utilizar o tan siquiera portar armas de fuego. Estamos hablando de personas que están intentando ejercer un derecho que la autoridad no sólo debe respetar, sino también garantizar.

Queremos, también, traer a colación lo que surge del principio 8 de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que establece que –en ese principio 8- no se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos principios básicos. Lo mismo establece el principio 10 de los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrales o sumarias. Es decir, no se puede invocar tampoco el dictado del estado de sitio para excepcionar estos estándares internacionales que regulan o limitan el uso de la fuerza, incluso, o con más énfasis, el uso de la fuerza letal.

Vamos a la normativa interna. La ley 24.059 de seguridad interior en su artículo 21 dispone que los miembros de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de los manifestantes que deban constituir objeto de su accionar. Eso dice el artículo 21.

El 22 lo que estipula es que los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación. Y además dispone que los aludidos cuerpos y fuerzas de seguridad deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Acá vemos como se positivizan las normas de soft law que antes citamos.

En particular, citamos muy brevemente, también como norma interna el decreto 6589 reglamentario de la ley orgánica de la Policía Federal, que establece en su artículo 96 los principios de formalidad, cuando regula... estoy hablando de la regulación del uso de la fuerza, ¿no? Formalidad, inciso 1); legalidad, inciso 2); razonabilidad, inciso 3); mínima intervención, inciso 4) y proporcionalidad, inciso 5).

Lo mismo los artículos 97 y 98 de ese decreto, que establecen los principios de necesariedad y que la utilización de la fuerza estatal debe responder a un fin legítimo.

En tal sentido, también traemos a colación el inciso 11 del artículo 184 el Código Procesal Penal de la Nación, vigente en aquel momento, que establece que los funcionarios de las fuerzas de seguridad tienen como atribuciones hacer uso de la fuerza pública en la medida de lo necesario.

Hay diversas órdenes internas de la policía que fueron implementando en ese marco estas normas de soft law que evocamos anteriormente. En primer lugar, tenemos la orden interna número 109, de fecha 26 de junio del 97, que establece los principios básicos sobre el empleo de armas de fuego. Esta, como decía, esta normativa pretende, según su propio contenido, sistematizar la doctrina institucional sobre el uso de armas de fuego, y establece una serie de principios que rigen la materia receptando, como decía, previsiones de las normas de soft law que antes citamos.

Sobre el particular, bueno, esta orden del día, en el resumen general de esta orden del día interna, se destacan, en

línea con las normas de soft law que citamos, que el personal policial efectuará... utilizará las armas de fuego solo en caso de peligro serio e inminente de muerte o lesiones graves, para evitar un delito, particularmente grave, que implique una seria amenaza para la vida, entre otros requisitos. Digo, estos son condicionamientos muy claros y muy estrictos que la normativa de la policía pone para el uso de las armas de fuego, que claramente no se respetaron ese día.

En particular, el principio quinto de estos principios de la Policía Federal, estipula el deber de no lesionar a personas ajenas a los hechos y discurre sobre distintos estándares relacionados con el manejo y el dominio del armamento que deba hacer el personal policial afectado a su utilización.

Digo, no quiero explayarme, el principio sexto también habla de tener en cuenta la gravedad del delito y el objetivo legítimo que se persiga al momento de disponer el uso de un arma de fuego. Digo, estamos hablando de la gravedad del delito, es lo que... la gravedad del delito, un delito y que sea grave es lo que, en todo caso, me habilita o no como personal policial a utilizar armas de fuego.

Incluso, hay un principio que me parece muy importante, que es el séptimo, que dice que el personal policial debe dar prioridad a la integridad física del propio policía e incluso a la del presunto delincuente, digo, al momento de decidir si usa o no la fuerza, y si fundamentalmente usa o no la fuerza letal. Es decir, evitar de toda manera y de toda forma el empleo de armas letales.

Y el principio 8 en esta línea exhorta no caerse en la defensa excesiva por incertidumbre o temor, ¿no?, cuestión que nos parece interesante en el marco de lo que venimos explicando como defecto del operativo, ¿no?, pensando, insisto, en que estos estándares no eran solo para el personal que actuaba en el terreno, inclusive no solo para el personal policial.

Y de nuevo, el principio 9 vuelve, al igual que las normas de soft law que citamos, a plantear que no se podrán invocar circunstancias excepcionales como estado de sitio, emergencia o lo que sea para excepcionar el cumplimiento de estos principios.

También queremos citar la resolución 1602 del 99, del Ministerio del Interior, dictada en agosto de ese año, y la orden del día interna 149, del 4 de agosto del año 1999. La resolución ministerial que citamos instruye al jefe de la Policía Federal, al igual que a los otros jefes de las fuerzas federales, a que aplique lo establecido por el anexo "Disposiciones especiales", que se refiere al principio 10 de los principios básicos sobre el empleo de las fuerzas y de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que ya citamos. Y la orden interna que citamos es la implementación de esa resolución ministerial.

Tenemos también el suplemento de la orden del día interna número 117, de fecha 22 de junio del 2000, que consagra la vigencia interna para la Policía Federal de la totalidad, ya no solo el principio 10, sino en ese momento la totalidad se positiviza, a nivel interno, de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Naciones Unidas.

Por último, como normativa interna de la policía, tenemos, y rige, el reglamento general de armas y tiros, RGPFA número 8, publicado el 28 de julio de 1977, orden del día número 167. Esta norma, que fue emitida durante la última dictadura militar, fue sucesivamente modificada, luego del retorno a la democracia, en miras a explicitar cada vez más y con mayor énfasis las directivas... perdón, las directrices internacionales a las que ya nos hemos referido.

Sobre el contenido y la evaluación de toda esta reglamentación interna de la Policía Federal no nos vamos a

extender mucho más. Solo nos remitimos al voto del juez Adrián Martín en la causa 3472 seguida a los imputados Di Siervi (*) e Irazábal (*). La verdad que sinceramente es una sentencia del año 2012, del 3 de septiembre. Digo, entiendo que es una enumeración sumamente erudita y muy clara de la normativa interna que nosotros citamos. La verdad que nos exime de mayor desarrollo y recomendamos enfáticamente su lectura, aunque vamos a hacer algunas puntualizaciones sobre algunas cuestiones que se destacan en ese voto con mucha claridad y relevancia, incluso para este caso.

Entonces, lo que queremos resaltar, especialmente: todos estos estándares que citamos no solo rigen, como ya explicamos, para el personal que actúa en el terreno, sino también para las autoridades que conducen la institución o que la conducen políticamente. También, además de esto que decimos, hay normas o estándares en la materia que se refieren directamente a las obligaciones o deberes de las autoridades encargadas de conducir la policía y a los oficiales superiores encargados de planificar, coordinar y supervisar los operativos policiales. Es decir, hay normas, además de esta referencia genérica que hicimos, hay normas especiales que se dirigen o estándares especiales que se dirigen a los jefes o a los conductores de la fuerza.

Por ejemplo, los principios relativos para una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, etcétera, etcétera, establecen lo siguiente: que los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades políticas no solo que den órdenes que habiliten cualquier ejecución extralegal o arbitraria o sumaria, sino que adopten medidas que tan siquiera inciten tales abusos. Me refiero al principio 3. Es decir, es un mandato claramente dirigido a los funcionarios superiores de la policía y también a las autoridades políticas.

En esta misma línea, el principio 10 de ese instrumento destaca que los funcionarios superiores oficiales y otros funcionarios políticos, podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. Digo, me parece que eso es una cuestión que encaja perfectamente con el tipo de imputación que le hacemos a los cuatro imputados, por lo menos en función de la actuación que le compete a esta querella. Cuestión que inclusive tiene que ver con una normativa que, bueno, quizás luego abundaremos, a un tipo penal que surge del Estatuto de Roma, el artículo 28, si no me equivoco, en donde también hay una figura de responsabilidad culposa por los delitos cometidos por subalternos, en ese caso, en el marco de, obviamente, delitos de lesa humanidad. Pero, digo, es un tipo penal culposo. Bueno, voy a volver sobre ese tema, pero, digo, muestra que nos es nada extravagante ni extraño hacer ese tipo de imputaciones, digo, que es también lo que plantea el principio número 10 que acabamos de evocar.

De manera congruente con estos principios que hemos traído a colación respecto a las responsabilidades de los funcionarios superiores o autoridades políticas de la fuerza, tenemos el artículo 156 del decreto 333 del 58, es decir, la ley orgánica de la Policía Federal, que dispone que en todos los casos el superior dentro de la estructura jerárquica es responsable de las consecuencias de las órdenes que imparta. Es decir, las autoridades y funcionarios superiores deben planificar, coordinar y controlar y supervisar los operativos policiales a fin de que la fuerza que en ese marco se aplica se adecue a los estándares vigentes en la materia. Es decir, esta es la obligación que estos instrumentos establecen.

En la misma línea, no lo voy a citar, pero me remito a lo dispuesto en el caso "Zambrano Vélez" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, digo, en cuanto a esta responsabilidad de los funcionarios superiores, al igual que lo hace la Corte también en otro caso, que es el caso "Montero

Aranguren" o conocido también como "Retén de Catia". Por el honor a la brevedad, me voy a eximir de su cita.

El deber de conducción, planeación, supervisión y control que mencionamos implica indudablemente controlar que los medios que se empleen en un operativo en el que se hará uso de la fuerza compatible con los estándares... sea compatible, perdón, con los estándares o principios que hemos descripto. Es decir, eso implica que se debe controlar fundamentalmente en un caso como este que se empleen medios no letales. Es decir, en ese sentido esas normativas se dirigen a los que conducen, coordinan o supervisan ese tipo de operativos.

Resulta inherente, como decíamos, a los estándares legales que enumeramos la necesidad de garantizar en operativos como el que se llevó a cabo en aquellas jornadas, la distribución y provisión adecuada de armas y municiones no letales, como así también adecuados instrumentos de defensa entre el personal policial que interviene y entrar en contacto con los manifestantes en esos días.

Esto es el correlato, esto es lo que queremos enfatizar, de los principios de excepcionalidad y proporcionalidad que ya citamos.

Esto que estamos señalando nos parece que es una conclusión muy clara, una inferencia muy clara de los principios que desarrollamos, pero en apoyo de nuestra inferencia, lo dice la Corte Interamericana en el ya citado caso "Montero Aranguren" o "Retén de Catia". Me eximo de la cita, pero se refiere concretamente a los problemas que tienen que ver con la falta de provisión adecuada de arma no letal o municiones que no sean letales, en cuanto incumplimiento de los estándares que hemos citado.

Concretamente, la Corte Interamericana cuando en "Montero Aranguren" hace esta referencia, cita el principio 2 de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza de armas fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en donde claramente se enfatiza que con el mismo objetivo, es decir, de evitar el uso abusivo de armas letales, debe permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con un equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de bala y medios de transportes a prueba de bala a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo. Este es el principio 2 que evoca la Corte Interamericana en "Montero Aranguren". Esto es básicamente lo que venimos diciendo a lo largo de estas dos jornadas, que tampoco es muy original, porque lo dijeron Portaluri, porque lo dijo Rosasco y porque lo dijeron otros testigos de la propia fuerza policial.

Entonces, y como ya lo dijimos, no tiene sentido que se establezca como estándar la necesidad de graduar la fuerza antes de llegar a extraer un arma de fuego, como se lo hace en los principios que citamos. No tiene sentido si no se provee adecuadamente al personal policial de los medios y el material no letal y también de los medios de defensa para implementar su intervención de manera no letal.

También los instrumentos internacionales y los estándares legales que hemos citado resaltan la necesidad de una adecuada capacitación del personal policial y que eso, enfatizan, es determinante para disminuir el riesgo de violaciones a los derechos humanos. Acá tenemos el comentario general 2042... 2044, perdón, del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de fecha del 3 de abril del año 92. Es decir, estas previsiones sobre la adecuada capacitación del personal policial que debe intervenir en cualquier caso, pero fundamentalmente en casos como este, es una previsión que se dirige también, y yo diría fundamentalmente, a los responsables de la organización y conducción de los operativos policiales. Es decir, es un mandato en orden a que garanticen que solo intervengan en ellos aquellos agentes que tengan la capacitación

necesaria que requiera el escenario en el que deberán actuar. Es decir, no es un mandato al que actúa para "capacitate, instruite", ¿no? Probablemente se podría interpretar de esa manera, pero claramente está dirigido a quienes planean, planifican, conducen estos operativos. Y de vuelta, lo dicen los principios, lo interpretó el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, lo dice la Corte Interamericana en "Retén de Catia" y lo dijeron Portaluri y lo dijeron Rosasco, lo dijeron otros testigos en ese sentido.

Vuelvo acá a evocar el caso de la Corte Interamericana conocido como el Caracazo. ¿Y por qué? Porque en el contexto que expliqué, y una de las cuestiones que fue particularmente criticada y que fue motivo de la demanda que recibió el Estado de Venezuela, tuvo que ver con el tipo y la falta de capacitación o calidad del personal que intervino en la represión de esa protesta que tuvo el resultado trágico que tuvo. Y ahí se destacó, y cito ahora textual, criticando el operativo, ¿no?: "Dichas fuerzas militares estaban integradas por jóvenes de 17 y 18 años reclutados en febrero del año 89. De declaraciones de altos oficiales del Ejército, ex ministros de Estado y del ex presidente de la república, se desprende que las fuerzas armadas no estaban preparadas para asumir el control del orden público y los jóvenes que se enviaron, por su juventud e inexperiencia, constituían un peligro para la vida e integridad física de las personas". Y sigue desarrollando esta idea, que no es ni manos ni menos que lo que dijeron en este juicio, una vez más cito, Portaluri, Rosasco, el gendarme Lotto, y establece la normativa respecto a los estándares sobre el uso de la fuerza que citamos, es decir, es una normativa que se dirige no al personal policial para que se capacite, sino también para los jefes o conductores de las fuerzas para que no usen personal con esas deficiencias.

Y acá sí quiero... Como conclusión de estos defectos del operativo en tanto ahora sí en este capítulo, violaciones de los estándares legales vigentes, lo que estamos destacando es cómo estos problemas graves, problemas del operativo que condujeron a los resultados luctuosos que aquí se juzgan, además implicaron flagrantes violaciones a la normativa que regía en esa materia.

Y aquí sí quiero citar del voto del juez Adrián Martín en el fallo que cité, una especificación que me parece que es muy importante, y tiene que ver... Es en un caso de gatillo fácil, ¿no?, y ahí el juez Adrián Martín señalaba puntualmente que no puede haber legítima defensa, por parte de un agente policial, si previamente hubo un incumplimiento de deberes que fue el que lo colocó en la situación de riesgo; cito resumidamente. En forma textual, fue algo así como "si el agente estatal incumple su deber a punto tal de poner en peligro la vida de una persona que, por su condición debe proteger —aun cuando debiera detenerla—, no puede luego pretender actuar en legítima defensa de sus derechos como individuo. Es decir, no existe posibilidad de que un agente del Estado pretenda ampararse en una causa de justificación cuando el adecuado cumplimiento del deber no lo hubiera puesto nunca en el pretendido riesgo para su integridad física". Digo, el razonamiento es impecable y es clarísimo. Lo que estoy diciendo es que eso que se aplicó respecto de un caso de gatillo fácil, esto es trasladable a la situación de los jefes y los conductores de la fuerza y el conductor político de la fuerza. Y lo es con más razón, y lo es con más razón. Y voy a volver a esto con cita de doctrina penal que lo dice... Bueno, en forma más rebuscada, es doctrina alemana, lo va a decir de forma más rebuscada y compleja que la claridad que utilizó el juez Adrián Martín. Pero, digo, dice lo mismo: quien crea la situación de excepción no puede luego pretender ampararse en esa situación de excepción que creó por su propia ineficiencia, por su propia imprudencia o por la violación de los estándares legales que estaba obligado a respetar o cumplir.

Es decir, un operativo que tuvo los defectos que tuvo, la falta de provisión de munición antitumulto, de elementos de defensa al personal policial, personal no capacitado, digo, no puede luego el personal que condujo y que puso al personal policial en esas condiciones, decir, "Ah, bueno, pero el personal policial en esas condiciones actuó en legítima defensa; así que los ampara a ellos", cuestión bastante discutible, "pero también nos ampara a nosotros", cuestión absolutamente, absolutamente no susceptible de ser homologada. Eso es imposible que se homologue un razonamiento de ese tipo, con un razonamiento, insisto, que de manera clara el juez Adrián Martín aplica a un caso de gatillo fácil. Me parece que esto es mucho más claramente aplicable a un caso como el que nos ocupa. Es decir, quienes generaron las condiciones macro de que la policía termine actuando como terminó actuando no pueden luego pretender beneficiarse por un supuesto... el amparo de una supuesta causa de justificación generada por los propios defectos del operativo que ellos planearon, condujeron e implementaron durante esa jornada.

Una puntualización voy a hacer respecto a las implicancias en particular que tienen los estándares que destacamos en el contexto de la intervención policial en el marco de una manifestación pública.

Es decir, la idea es muy sencilla, que queremos enfatizar, y tiene que ver con que el uso de la fuerza pública, frente a un grupo numeroso de personas, presenta rasgos propios que tornan todavía más estrictos y escrupulosos los límites que antes ya enunciamos. Es decir, todo esto que dijimos si inclusive de lo que se trata es de actuar frente a una multitud de personas, no de delincuentes que están robando un banco o una gran asociación ilícita de miles de personas, digo, estamos hablando de una multitud de personas que en su gran mayoría, en su diría casi totalidad fueron a ejercer un derecho. Entonces, en ese contexto estos límites y estándares que señalamos tienen límites mucho más estrictos y escrupulosos.

Y esto tiene que ver con la imposibilidad de hacer coincidir en gran medida los destinatarios a priori del uso de la fuerza y los que en la práctica recibirán sus consecuencias. Es decir, esto es lo que obliga a un mayor celo en el respeto de los estándares legales y solo resulta legítimo utilizar armas que incapaciten para la acción solo momentáneamente, esto y en el mejor de los casos, para la policía, es decir, solo estarían habilitados y en el mejor de los casos para el personal policial, utilizar armas que tengan efectos lesivos menores y momentáneos, no efectos letales o gravemente lesivos para la integridad física. El uso de arma de fuego frente a multitudes y de modo indiscriminado debe estimarse absolutamente prohibido. Ello es así pues resulta incompatible con el principio de necesidad o menor lesividad y también lo es con el principio de proporcionalidad, al no guardar adecuada relación los efectos frente a las terceras personas expuestas con el resultado que la acción policial persigue. En el mejor de los casos, insisto. En el mejor de los casos, me refiero a la ponderación más condescendiente que se pueda hacer para una intervención violenta en estos contextos.

En particular, queremos destacar que el uso de la fuerza estatal en el contexto de manifestaciones públicas, además de violar los derechos a la libertad de reunión y a la libre expresión, sobre la que luego nos vamos a referir en forma breve, también resulta contraproducente, ya que por lo general conduce a un incremento de la violencia que inicialmente se trata de contener.

Y acá me voy a remitir muy brevemente a una tesis doctoral que, bueno, hace tiempo trabajamos estos temas y es un libro que tiene unos años, pero tampoco no abunda mucho material dogmático sobre este tema. Hay una tesis doctoral de una jurista española, Isabel Sánchez García, que se refiere puntualmente al

uso de armas de fuego por parte de la policía y lo analiza desde el punto de vista de la dogmática penal. Se llama "Ejercicio legítimo del cargo y uso de las armas por la autoridad".

Lo que quiero destacar es que esta autora, es muy interesante la tesis doctoral, pero me interesa citar un par de informes oficiales que ella analiza, y son informes oficiales en los que se evaluó la actuación policial, el primero de ellos en los disturbios ocurridos en el año 1981 en el barrio de Brixton, que está al sudeste de la ciudad de Londres, y el segundo informe se refiere a una represión de una protesta estudiantil ocurrida en Francia en 1986.

Lo que esta autora destaca de ambos informes que cita y, bueno, me remito a ese texto, pero lo que ella destaca es que ambos casos muestran, y se enfatiza en esas evaluaciones, a posteriori a la actuación policial, destacan como determinante un problema que tuvo que ver con la situación de haber transformado un pequeño conflicto, terminó siendo un conflicto de grandes dimensiones e implicó a sectores mucho más amplios como consecuencia de una incorrecta actuación policial en los primeros momentos. Es decir, en los informes se discurre sobre esta cuestión de una manifestación masiva, se pretendió abordar el problema de un grupito de personas que hacían disturbios y eso generó en una problemática policial y hechos de sangre que se tornó dramática.

Y, digo, esto que destacan estos informantes en Inglaterra y en Francia respecto de estos hechos, digo, es lo mismo que destacaron varios testigos integrantes de la Policía Federal en este juicio. Digo, tampoco es algo que se le ocurrió a Rosasco o a Portaluri, ¿no? Concretamente Rosasco dijo sobre este punto con mucha claridad: "Si yo llego y están cantando, bailando y tocando el bombo, y empiezo a los escopetazos, voy a motivar una reacción violentísima y descontrolada de esa gente. Pero si llego, están tranquilos, yo no bajo a ningún grupo". Es decir, esto que dijo Rosasco con esta claridad y con esta elocuencia es lo que surge de estos informes que citamos porque esto es así, porque esto es así, digamos, no se puede intervenir en ese contexto de esa manera, como se intervino también en nuestro país ese día. Y esto mismo es lo que expresaron Fernández y Miglino, ¿no?

Recuerden lo que dijo Fernández. Cuando Santos le ordena desalojar la plaza y detener manifestantes, lo que le dice Fernández es: "No tengo medios", no porque... Los manifestantes eran cincuenta. ¿Qué era lo que lo alarmaba a Fernández? Sabía lo que se venía. Y él lo explicó: lo que se venía era el desastre total. En todo momento, Fernández, cuando habló sobre esto, dijo que él lo que quería era evitar un mal mayor, que no quería confrontar, pero que, bueno, que estaban presionados por alguien en la Sala de Situación. Digo, esto ya lo expliqué y, bueno, y en los mismos términos se refirió Miglino. Es decir, Miglino, ustedes recuerdan, dijo: "Lamentablemente, la tuve que cumplir la orden de represión. Sabíamos que las consecuencias, acto seguido, era el desborde total".

Entonces, digo, esto no es una conjetura, esto es violar, y lo enfatizo en este capítulo, esto que se hizo implicó violar estándares legales muy claros y por eso también deberán responder. Por eso la imputación que les haremos también es por abuso de autoridad. Digo, también violaron estándares que obligaban a evitar este tipo de cuestiones.

En conclusión, en conclusión, se violaron estándares legales sobre uso de la fuerza de manera muy clara, no hace falta desarrollarlos con mucha más exhaustividad y no hace falta ver muchas más imágenes que las que ya vimos: gente pisada por los caballos, las Madres de Plaza de Mayo también pisadas y echadas por Infantería de ese lugar, personas arrastradas de los pelos, etcétera, etcétera.

También se ha acreditado que no hubo una adecuada planificación, supervisión y control del operativo tendiente a

adecuar el mismo a los estándares legales que hemos citado. También se ha acreditado que se violaron los estándares legales que regulan el uso de la fuerza policial al no garantizar, entre otras cosas, una adecuada provisión de medios de defensa y armas o munición no letales, circunstancia que, o bien se origina, o bien se agravó ante la imposición de la conducción política de la Policía Federal de desalojar la plaza sí o sí y exacerbar la represión de los manifestantes. Digo, no se puede entender una cosa sin la otra.

Y también nos parece en ese sentido sumamente significativo el estándar que se plantea en el voto del juez Adrián Martín sobre que si la policía genera la situación de excepción, no puede luego pretender justificarse en ella para utilizar la fuerza pública sobre quienes padecen, precisamente, las consecuencias de esos déficits.

Queremos tratar, antes de empezar a referirnos puntuales a la responsabilidad individual de cada uno de los imputados, la violación de otro tipo de derecho, que se ha acreditado con claridad como verificada durante esas jornadas, y me refiero al derecho a la protesta, el derecho de reunión, el derecho de peticionar a las autoridades y el derecho a la libertad de expresión.

Muy brevemente queremos destacar que no hay duda de que la ciudadanía incluye mucho más que el derecho a no ser agredido en forma desproporcionada e irracional por parte de las fuerzas de seguridad. La protección de los derechos por parte de las instituciones del Estado no se restringe solo a esto, también incluye una serie de derechos y libertades que pueden verse afectados en una manifestación pública y la garantía por el ejercicio pleno de derechos fundamentales, como la libertad de expresión, el derecho de reunión y el de petición, entre otros. De esta manera, las instituciones del Estado y los funcionarios responsables deben tanto respetar como garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sobre el particular, tenemos también, bueno, dictámenes de la Comisión Interamericana que hablan, muy sucintamente digo, señalan que el accionar de los agentes estatales no solo deben... no deben desincentivar el derecho de reunión, sino también que deben protegerlo, cuestión que claramente no se cumplió ese día.

En particular, la Comisión Interamericana estableció que los Estados deben llevar a cabo un análisis riguroso de los intereses que se pretenden proteger a través de la restricción del derecho a manifestarse, teniendo en cuenta el alto grado de protección que merece este tipo de derechos, como derechos que materializan la participación ciudadana y la fiscalización del accionar del Estado en cuestiones públicas.

Por eso la Comisión Interamericana enfatiza que los gobiernos no pueden sencillamente invocar como una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión el mantenimiento del orden público. No es esa una justificación válida para restringir derechos de esa naturaleza.

Y además, bueno, tenemos los estándares que a partir de los fallos de la Corte norteamericana, donde elabora su famosa teoría del foro público, destacan al espacio público como un lugar tradicionalmente reconocido para canalizar la participación ciudadana y ejercer el derecho colectivo a la libertad de expresión y el derecho a peticionar a las autoridades.

Sucintamente lo que quiero destacar es que en nuestro país la tradición histórica establece que el lugar en donde la ciudadanía se convoca para manifestarse públicamente en los momentos más significativos de su vida social y política es la plaza de Mayo. Por eso, vedar el acceso a ella o reprimir a quienes allí se reúnen para manifestarse requiere una

justificación excepcionalísima de interpretación muy respectiva, que no se verifica de todos modos y bajo ningún punto de vista en este caso.

Las personas que protestaron ambos días expresaron, como ya lo dijimos, la disconformidad de la población con la grave situación social, política y económica del país. Y lejos de proteger su derecho a expresarse y manifestarse, les fue tal derecho cercenado de la manera más violenta. Y esto tiene que ver con que no solo no se tomaron medidas para salvaguardar la vida e integridad física de los manifestantes, sino que las autoridades decidieron combatir esa expresión con balas de plomo, golpes y otras tantas formas de violencia institucional.

Ahora bien, lo que quiero destacar es que para analizar esto, digamos, que a catorce años de este hecho, me parece que es importante volver a contextualizar esa protesta. Solo para enfatizar que no fue una protesta minoritaria, no fue una protesta de personas traídas en colectivo por el PJ bonaerense o de la extrema izquierda, cuestión que lejos hubiera estado de tornarla ilegítima ni mucho menos. Digo, fue una protesta que tenía particulares circunstancias en un momento también particular de la historia de nuestro país, momento diría seguramente inigualable de la historia de nuestro país, es decir, de una crisis económica, social y política que ameritaba una protesta como la que se dio ese día, y lamentablemente la respuesta estatal no estuvo a la altura de la circunstancia.

Pero, digo, para que esto se entienda y no sean solo palabras evocadas a catorce años, tenemos un breve video de los comentarios que hacían en vivo, en ese momento, periodistas, reconocidos, que evaluaban lo que estaba ocurriendo en la noche del 19 de diciembre y ya durante la jornada del 20. Es un video de unos pocos minutos.

- Se proyecta un video en pantalla.

QUERELLA (Borda).- Programa de Daniel Hadad, medianoche del 20 diciembre. Medianoche del 19 para el 20 de diciembre.

No es Herman Schiller ese.

No estaba en el panel Herman Schiller. Lo habían invitado, y no llegó.

Este es mediodía del 20 de diciembre.

Esto es a la tarde del 20 de diciembre, el programa de Jorge Rial.

QUERELLA (Borda).- Esto es una... Parece largo, pero no sé si llegaron a seis minutos. Digo, mirar las imágenes de los noticieros que obran en la causa, van a encontrar cosas muy similares a esta o peores. El compilado de la Fiscalía, creo que la Fiscalía también, el compilado que vimos al comienzo del juicio, digamos, elige extractos muy puntuales. Digo, no había una sola persona que opinara de otra manera en ese momento, no había nadie que no apoyara la manifestación, insisto, en un contexto muy particular de nuestro país, que lo describe muy bien y hace un buen análisis la periodista, creo que es Mónica Gutiérrez, que es la que hace una reflexión con la que cerramos el video, que tiene que ver con esto, digo, "no tenés trabajo, hay desocupación, no tenés dinero, hay estado de sitio y, encima, te pegan".

Digo, esto... porque podríamos discurrir y seguir desarrollando las implicancias del derecho de reunión, el derecho a manifestarse, el valor que tiene para un gobierno... para un sistema democrático, etcétera, etcétera. Pero, digo, hay una expresión que me parece que es muy clara, no soy original, la dijo un constitucionalista, que resume muy bien esto que queremos enfatizar y que lo señalaba esta periodista que habló en última instancia. Digamos, que un país conviva con situaciones de indignidad o con graves problemas sociales o económicos como las que convivía nuestro país en ese momento, es terrible. Eso es terrible y lo describían bien las personas que hablaban en ese video.

Ahora, si esa situación no se puede traducir en demandas hacia la autoridad pública, eso es más grave todavía. Que esa situación, que esa crisis no se pueda traducir en demandas, fruto del derecho a manifestarse, el derecho de reunión, a peticionar a las autoridades, no se puedan traducir en esas demandas, eso es terrible. Y agrego yo, y si además se impide el ejercicio de esos derechos de la manera brutal que se lo hizo ese día, eso es directamente trágico. Eso es directamente trágico y por eso este caso es una tragedia, por eso este hecho marcó con sangre la historia de nuestro país. Porque no sólo se cercenaron los derechos como se cercenaron con el estado de sitio, sino que el estado de sitio se implementó a sangre y a fuego.

Y me parece que no hay mucho más que desarrollar sobre las implicancias que tuvo también en lo que tiene que ver con la violación del derecho a la protesta, el derecho a manifestarse, la libertad de expresión y el derecho de reunión.

Sobre la... muy brevemente, sobre la calidad de los manifestantes, si eran violentos, si eran organizados, cuán violentos eran, digo, tenemos las imágenes. Esto me parece que es incontrovertible a esta altura, más allá de la insistencia sobre ese punto, que seguramente reincidirán en eso las defensas. Además de lo dicho por personas destacadas de... formadores de opinión destacados, aún hoy, de nuestro país, quiero traer a colación los testimonios de los periodistas y reporteros gráficos —observadores, sin duda, imparciales— que ese día hicieron su trabajo y declararon en este juicio. Y en ninguna de esas declaraciones tenemos una valoración negativa, no solo de la protesta, sino tampoco del comportamiento general de los manifestantes, todo lo contrario con la policía. Y, digo, y los cito, señor presidente, sin enumerarlos... sin desarrollarlos. Merle, el reportero de La Nación, hizo referencia muy claramente a la violencia de la actuación policial y él contó un caso que fue bastante estremecedor, que es el caso de esa madre que fue con su hijita y con ella se sentó y se abrazó mientras avanzaba la montada, y hay fotos de eso en La Nación y que están incorporadas en el material que mandó ARGRA, digo, describiendo el perfil de los manifestantes y la brutalidad de la actuación policial.

Sigo, Arias Feijoó reportero de Perfil. Según él, se trató de una represión sin precedentes, propia de un gobierno de facto, dijo el reportero de Perfil. Destacó que, a su criterio, el enojo de los manifestantes era entendible, que la represión era brutal, que los piedrazos de algunos manifestantes eran en respuesta a la represión policial.

La reportera de Perfil, Far Puharre, también dijo que estuvo trabajando durante la tarde. Habló de los manifestantes, a los que describió como chicos jovencitos, "los estaban cagando a palos", dijo. Agregó: "Peleaban por lo que les correspondía, por lo que creían justo, por todo lo que los demás no peleábamos. Eran chicos comunes que salieron a quejarse". En particular, hizo referencia a la brutalidad policial. Dijo que los policías les pegaron hasta incluso a los reporteros y que disparaban a todos por igual, sin distinguir a jóvenes, mujeres y a niños.

Lo mismo que Cristian Alarcón, que hizo una crónica muy interesante que después se reflejó en las notas que publicó en Página/12.

Digo, me parece que esto es por demás elocuente, sumado el material que exhibimos, para ponderar, digamos, lo que fue la manifestación, la ponderación social que tuvo en ese momento y la que tiene que tener desde el punto de vista jurídico. Digo, son personas que ejercieron sus derechos; los que actuaron ilegítimamente fueron quienes reprimieron, y de la manera que lo hicieron, esa manifestación en ese contexto histórico de nuestro país.

Si le parece, hacemos cinco minutos, señor presidente. Si es que estamos por cerrar.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Borda. Yo diría, son las 4 y media, hace dos horas y media que está, así que podemos hacer un cuarto intermedio y después continuamos.

QUERELLA (Borda).- Sí, sí, sí. Por eso, ¿le parece cinco minutos hasta...?

PRESIDENTE.- Hacemos diez minutos. Hacemos diez minutos.

QUERELLA (Borda).- Hacemos diez. Está bien, gracias.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Reanudamos entonces la audiencia y continuamos escuchando el alegato de la querella. Doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- Gracias, señor presidente. Bueno. Ya adentrándonos en lo que es específicamente o puntualmente la cuestión relativa a las responsabilidades penales de los cuatro imputados en la causa en que nosotros querellamos, queremos tratar un tema que tiene que ver con la cuestión relativa a bajo qué circunstancias es responsable penalmente un superior jerárquico por los hechos ilícitos dolosos ejecutados por sus subalternos. Digo, básicamente acá lo que intentamos contestar es la..., una crítica que planteó a lo largo del proceso, plantearon las defensas a lo largo del proceso, y tiene que ver con la idea de que en realidad se está violando el principio de culpabilidad o se estaría violando el principio de culpabilidad al hacer la imputación que hacemos a los imputados, en la medida en que sólo le imputamos lo que les imputamos en función de los cargos que (...) que tenían en esos días. Consideramos que esta apreciación es incorrecta, digamos, no hay responsabilidad penal sin culpa y el juicio que aquí se desarrolló, sin dudas no pretende la punición de ninguno en los imputados, prescindiendo de ese requisito elemental en un Estado de derecho. Sí queremos destacar que la jerarquía dentro de una estructura vertical no fundamenta por sí sola la responsabilidad penal superior respecto de los hechos de sus subordinados, pero de ello no se sigue, como parecen pretender las defensas, que en todos los casos sea incorrecto atribuir responsabilidad al superior cuando el ejecutor material de la lesión a un interés jurídicamente protegido sea su subordinado. Entendemos que el equívoco en el que recae el argumento que cuestionamos responde a un equívoco acerca de los efectos que el derecho penal le asigna a las posiciones de jerarquía. Estas reglas jerárquicas que gobiernan la actuación de una organización como la Policía, que exige un sistema de mandos ágil y confiable, que se logra ese sistema de mandos ágil y confiable, al igual que en otras instituciones de esa naturaleza, a través de deberes de obediencia que circunscriben el ámbito de discreción del subordinado y potencian la capacidad de acción de los mandos. Básicamente, las órdenes del superior que no sean manifiestamente ilegítimas deben cumplirse. Estas reglas jerárquicas trasladadas al derecho penal no significan en modo alguno que el superior responda por todas las consecuencias que causen sus subordinados, ni tampoco que el subordinado actúe siempre lícitamente si obedece. Pero de ello tampoco se sigue, y esto nos interesa destacar, que no deban valorarse para determinar, es decir, que no deban valorarse estas reglas jerárquicas para determinar quién es responsable por la comisión de un hecho ilícito. De nuevo el derecho atribuye al superior de una estructura de poder la capacidad de configurar intervenciones conjuntas de sus inferiores, y por ello debe responder por las consecuencias que causa el ejercicio ilícito de esas atribuciones. Luego, si ha configurado un suceso de manera ilícita debe responder por eso y sólo por esa situación, independientemente de si en esa configuración han actuado de propia mano..., perdón, él ha actuado de propia mano o si han sido otros los ejecutores final en su nombre. La apelación a las reglas jerárquicas policiales y políticas no es útil a fin de afirmar la culpabilidad de

alguien, sino a la determinación, es decir, lo es a la determinación de cuáles son sus deberes. Se trata de deberes institucionales y sólo una vez delimitados estos deberá verificarse si algunos de los imputados los ha infringido o no. Nuevamente, ser jefe policial o secretario de Seguridad no justifica ser responsable por todos los actos de los subordinados, pero sí implica tener por institución legal un poder de decisión más amplio que el de cualquier ciudadano respecto de la actuación de los demás y esto significa, sin lesión alguna del principio de culpabilidad, que pueda afirmarse en ciertos casos que el superior es responsable de algunos actos que ejecutan sus subordinados. ¿De cuáles? Pues, precisamente de aquellos que le son atribuibles como una parte de su propia infracción de los deberes institucionales que gobiernan su conducta. Vamos a referirnos concretamente a cuáles son los presupuestos de la responsabilidad culposa por las muertes de Diego Lamagna, Gastón Riva y las lesiones de Martín Galli, Fernando Rico, Paulo Córdoba, Claudia Aguilera Farías, Julio Talabera y Ricardo González. Por esos hechos, esta querella puntualmente va a acusar, en función de los requerimientos de elevación a juicio que oportunamente se presentaron, en cumplimiento de la doctrina de la Corte en el fallo Del'Olio. ¿Cuáles son las imputaciones que se les realizan a los cuatro imputados? A Mathov haber impartido órdenes y directivas, en su carácter de secretario de Gobierno del ex presidente Fernando de la Rúa, dirigidas a la Jefatura de la Policía Federal Argentina, relativas al control del orden público durante los eventos de concentración de personas que tuvieran lugar los días 19 y 20 de diciembre en el área de Casa de Gobierno, plaza de Mayo, Congreso de la Nación, plaza de los Dos Congresos y sus vías de comunicación, resultando del cumplimiento de las mismas una represión abusiva por parte del personal de seguridad de la fuerza aludida, que determinara lesiones de distintas personas y el fallecimiento de quienes en vida fueran Diego Lamagna, Gastón Riva, Carlos Almirón, Alberto Márquez y Gustavo Ariel Benedetto. Su conducta, en este sentido, implicó no haber instruido debidamente a la Policía Federal sobre la forma en que debía realizar el operativo, de modo de no afectar la vida y la integridad física de los manifestantes, y también no haber cumplido con su obligación de supervisar adecuadamente y controlar la forma en que se realizaba el operativo, y dando las órdenes necesarias durante el transcurso del día a los fines de que la Policía Federal operara dentro del marco legal vigente, y sin poner en riesgo ni lesionar los derechos a la vida y a la integridad física de los manifestantes.

A Santos se le imputa haber impartido órdenes y directivas indebidas en su calidad de jefe de la Policía Federal Argentina, dirigidas a los diferentes oficiales superiores de la institución, en relación a los sucesos acaecidos durante la jornada de los días 19 y 20 de diciembre del año 2001, donde se produjeron gran concentración de personas en la zona de Casa de Gobierno, plaza de Mayo, Congreso Nacional, plaza de los Dos Congresos y vías de comunicación entre ambos sectores, produciéndose del cumplimiento de las mismas una represión abusiva por parte del personal de la fuerza a su cargo en esos momentos, y arrojando como resultado de ello lesiones de diversa gravedad en varias personas y el fallecimiento de quienes en vida fueran Lamagna, Riva, Almirón, Márquez y Benedetto. La conducta de Santos también implicó no haber instruido debidamente a sus subalternos sobre la forma en que se debía realizar el operativo de modo de no afectar la vida y la integridad física de los manifestantes, y no haber cumplido con su obligación de supervisar adecuadamente y controlar la forma en que se realizaba el operativo, en los mismos términos que lo explicamos respecto de Mathov. Finalmente, a Andreozzi y a Gaudiero se les imputa que el primero como jefe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía

Federal y el segundo como jefe de la Dirección General Operativa de la misma fuerza, durante los sucesos de conmoción pública que tuvieron lugar los días 19 y 20 de diciembre del año 2001, participaron directamente en la Ciudad de Buenos Aires, perdón, participaron directamente de la constitución, coordinación y conducción del operativo policial desplegado, cuya falta de adecuado control y dirección incrementó el riesgo inherente al masivo empleo de la fuerza pública, que se hiciera violentando quienes lo condujeran sus deberes de protección respecto de la integridad física de los manifestantes y del personal policial empleado, posibilitando se produjeran las muertes de Diego Lamagna, Gastón Riva, Carlos Almirón, Alberto Márquez y Gustavo Benedetto y las lesiones de distinta gravedad de diversas personas. Al igual que Santos y Mathov la conducta de estos implicó no haber instruido debidamente a los subalternos sobre la forma en que se debía realizar el operativo, de modo de no afectar la vida y la integridad física de los manifestantes, y no haber cumplido con su obligación de supervisar adecuadamente y controlar la forma en que se realizaba el operativo, en los mismos términos que lo explicamos respecto de Santos y Mathov. La atribución a los imputados de la responsabilidad penal por las muertes de Riva, Lamagna y las lesiones de Galli, Rico, Córdoba, Aguilera Farías, Talabera y González depende de que se verifique la concurrencia de determinados presupuestos que vamos a enumerar. Esto es así, sin perjuicio de que no se les imputen a ellos el haber disparado munición de plomo, es decir que ellos mismos dispararon la munición de plomo en perjuicio de las víctimas, dadas determinadas circunstancias, que vamos a explicar, ellos también son responsables de que esas muertes se produjeran. ¿Bajo qué circunstancias puede sostenerse que ellos deben responder penalmente por esas muertes? En primer lugar, es necesario que se fundamente una posición de garante. En este caso es necesario que se fundamente que los imputados ostentaban capacidad legal para determinar conductas ajenas a través de sus órdenes, que tengan asignado legalmente un determinado ámbito de organización, es decir, la Policía Federal Argentina en este caso, sobre el que ejercen control y autoridad sobre los subordinados. El ámbito de competencia de los imputados define el alcance de sus deberes institucionales, cuya violación implica aumentar el riesgo de afectación del bien jurídico más allá de lo permitido. El punto a partir del cual el riesgo se transforma de permitido en prohibido, en delitos imprudentes, viene establecido por las normas de diligencia que gobiernan la actividad de que se trata, en este caso las reglas sobre el uso de la fuerza, en particular en el contexto de manifestaciones públicas, que son las reglas que aludimos precedentemente. Hago una aclaración: la expresión que usamos, "posición de garante", no tiene que ver con que estemos imputando una comisión por omisión o un delito de omisión impropia, ni mucho menos, digamos, tiene que ver con esto que estamos diciendo, o es la expresión que usamos, porque usa cierto sector de la doctrina que no distingue entre omisión y comisión. Digo, esto tiene que ver con tener capacidad para determinar, dentro de un ámbito de organización, digamos, la conducta de sus subordinados; ni más ni menos que eso. Retomando, el ilícito penal del superior en estos casos surge de constatar que aquel no aseguró su esfera de competencias como debía, creando así un riesgo que se realiza en los cursos lesivos que ejecutan sus subordinados. El superior tiene el deber de asegurar que su organización no lesione a terceros. Ello implica conducir el accionar de sus subordinados de manera tal de no aumentar el riesgo de producir lesiones a terceros. En este sentido, aun en situaciones normales, el deber de cuidado de cualquier responsable funcional por el desempeño de una fuerza de seguridad, por mandato institucional incluye el deber de garantizar que la actuación de sus subordinados se ajuste a derecho. Pero además, en circunstancias especiales, frente a riesgos especiales, existen deberes especiales de

conjurar esos riesgos, es decir, aun cuando sean estos riesgos considerados a priori lícitos o permitidos. Ahí me remito a lo que había dicho oportunamente cuando me referí a la cuestión del estado de sitio y cómo se podía valorar. Si el Tribunal no compartía nuestra valoración y consideraba que se declaró y se implementó lícitamente, ese razonamiento tiene como consecuencia incrementar los deberes de control y supervisión de las medidas que en ese marco se realizan o ejecutan. Por eso, digo, aun cuando se adoptara la posición más condescendiente al respecto y, en consecuencia, se concluyera que es lícito intentar dispersar en esas circunstancias la manifestación de protesta en la Ciudad de Buenos Aires, esa permisión no podría sino ir acompañada de deberes adicionales dirigidos a contener ese mayor riesgo dentro de los límites tolerables.

Además de lo que dijimos, otro presupuesto es la verificación de que el resultado muerte y las lesiones sea la realización del riesgo creado mediante la violación de los respectivos deberes institucionales. Esto obliga a verificar que las muertes hayan sido provocadas por personal policial, en el marco del operativo de control dispuesto por la superioridad, por las deficiencias de esa organización. Así, debe descartarse que los policías homicidas hayan actuado por iniciativa personal, por ejemplo, por venganza, o motivados por otro tipo de razón que no fuera contener o reprimir a los manifestantes. Algunas precisiones sobre lo que significa la concreción del riesgo en el resultado muerte o lesiones en este caso. No basta obviamente vincular el resultado desde una perspectiva meramente causal o desde las leyes estrictamente naturales. Imputar objetivamente el resultado del autor implica determinar que el resultado tuvo como presupuesto específico la infracción del deber de cuidado, es decir, en el sentido de que pueda ser explicado en parte, cuanto menos en términos de esa infracción, esto es apuntando a esa infracción como explicación del resultado. El hecho de que el resultado sea también explicable en parte en términos de otro riesgo, no implica por sí que no haya imputación. Así ocurre en los casos en que algunos penalistas denominan o llaman casos de "concurrencia de riesgo". La realización del riesgo en el resultado, sólo requiere que el resultado sea explicable en parte en términos del riesgo en virtud del cual la acción del agente es ilícita en el sentido relevante. Si esto no fuera suficiente, no se podría imputar nunca, ya que normalmente hay siempre una pluralidad de riesgo que pueden individualizarse en la explicación de una lesión. Corresponde imputar, entonces, objetivamente, un resultado lesivo a una conducta que infringe un deber de cuidado, esto en la medida en que la conducta infractora aumente el riesgo de que el resultado se produzca. Esto es lo que desarrollan autores como Roxin en la llamada teoría del incremento del riesgo, seguido por otros autores como Kai Ambos, Stratenwerth, Bacigalupo y Ellec (*). Es decir, sintetizando los alcances o los términos de esta teoría del incremento del riesgo, basta con que la conducta del superior haya aumentado el riesgo de comisión de los crímenes ejecutados por los subalternos o que las medidas de precaución, supervisión o control habrían disminuido ese riesgo, para poder imputar objetivamente también el resultado lesivo al superior. Es decir, la conducta activa del superior, en la medida en que haya aumentado el riesgo de comisión de los crímenes ejecutados por los subalternos, basta para poder relacionar esos crímenes y los resultados de esos crímenes con la conducta imprudente del superior. Lo mismo en lo que se refiere a las medidas de precaución. Si ellas habrían disminuido ese riesgo se las puede relacionar... la no realización de esas medidas de precaución con también el resultado lesivo. Es decir, además de lo expuesto, debe verificarse que el resultado ocasionado esté comprendido en el ámbito de protección de las normas de cuidado que se consideran vulneradas. Es decir, el resultado no debe ser sorprendente o

consecuencia de un riesgo general normal. Esto es lo que desarrollan los autores Ielles (*), Roxin y Bacigalupo, que ya citamos, en el marco de la llamada teoría del ámbito de protección de la norma. Vamos puntualmente luego a volver en cada caso particular. Y otro requisito que exige las figuras culposas que vamos a aplicar en este caso es el de la previsibilidad de la acción y el resultado lesivo. El resultado en su configuración concreta y el curso causal en sus elementos esenciales tienen que haber sido previsibles para los autores. Según Bacigalupo el autor debe haber tenido un error sobre el riesgo de producción del resultado, a pesar de la posibilidad de conocer tal riesgo. Habrá imprudencia o culpa inconsciente, según este autor, cuando el error recaiga en el conocimiento mismo del peligro no permitido generado por la acción y habrá culpa consciente cuando el error recaiga sobre el carácter concreto del peligro. En estos casos el autor no ha dejado de advertir el peligro, aunque contrariamente a su deber confiara en que el resultado no se produciría. Vamos a volver también, lo decimos en términos generales, a aplicar estos conceptos en cada caso en particular y nos parece interesante hacer esta disquisición por cuestiones que después vamos a explicar en cada cado. Bueno, y finalmente, el comportamiento activo u omisivo que se reproche debe ser realizado sin intención de producir el resultado muerte o las lesiones, insisto, vamos a aplicar, digo, fueron procesados por esos hechos, figuras culposas del artículo 84 y 94. Es decir, esto significa que Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero debieron ser conscientes del riesgo indebido que su comportamiento conjunto provocaba en calles de la ciudad. Más aún, fueron efectivamente, entendemos nosotros, conscientes de ese riesgo, a más tardar a partir del momento en el que empezaron a recibir información de los sucesos violentos que estaban teniendo lugar en la Ciudad de Buenos Aires. Por eso creemos que este comportamiento se acerca al propio de la creación dolosa de esos riesgos de muerte y lesiones, el que, sin embargo, sin perjuicio, insisto, de acercarse, después vamos a explicar, nosotros consideramos que en principio actuaron con culpa consciente, lindando con el dolo eventual, esto después lo vamos a explicar con más detalle, pero la imputación dolosa propiamente dicha requeriría de la demostración de un obrar intencionalmente dirigido a producir premeditadamente esos resultados, de lo que sí no ha habido evidencias plenas a lo largo de este proceso, es decir, no ha habido evidencia de que los imputados actuaron con la deliberada intención de matar, propia de un actuar con dolo directo. Con este marco conceptual vamos a analizar las conductas de los imputados en relación a las muertes de las víctimas que mencionamos.

La responsabilidad penal de Enrique Mathov. Enrique Mathov se desempeñaba como secretario de Seguridad Interior al momento de los hechos. Ejerció ese cargo desde diciembre del año 99 hasta el 21 diciembre del año 2001. Era una persona de confianza del ex presidente Fernando de la Rúa, quien lo conocía desde hacía casi 30 años, esto lo reconoció el propio de la Rúa. Había sido su secretario de Gobierno en el Gobierno de la Ciudad, es decir, hubo muchos cambios, hubo por lo menos dos ministros del Interior pero Mathov siempre permaneció en su cargo de secretario de Seguridad, es decir, estuvo Storani, se fue, vino Mestre, Mathov siempre permaneció en el mismo cargo, era un hombre de confianza del presidente. El secretario de Seguridad formaba parte de la estructura del Ministerio de Interior junto con otras dos secretarías, la Secretaría de Asuntos Políticos, dirigida por García Batallán, y la Secretaría de Provincias, esas eran las tres secretarías que formaban parte de la estructura del Ministerio del Interior. Las funciones, deberes y responsabilidades de la Secretaría de Seguridad surgen de la ley 24.059 de Seguridad Interior y su decreto reglamentario 1.273 y también de los decretos 20 del año 99 y 1045 del 2001. Vamos a analizar por partes las funciones y

competencias que tenía el secretario de Seguridad a los efectos, como ya explicamos antes, de definir con mayor precisión el alcance de los deberes funcionales que el imputado tenía en el momento de los hechos y que vamos a explicar por qué los violó, por qué se ha acreditado su violación. Sobre las funciones de Mathov. Según el decreto 1045, el secretario de Seguridad tenía, entre otras funciones, la de asistir al ministro en todo lo concerniente a la seguridad interior, es decir, preservar la libertad, la vida y el patrimonio de los argentinos, sus derechos y garantías en el marco de una plena vigencia de las instituciones y sistemas democráticos, esos son los términos de la normativa. En este mismo sentido, la ley 24.059 se establece que el secretario de Seguridad tenía como función asistir al ministro del Interior en el ejercicio de la conducción política del esfuerzo nacional de policía, artículos 8 y 17, también asesorar al ministro del Interior en todo lo atinente a la seguridad interior, artículo 17, inciso a). También asistir al ministro del Interior en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal, artículo 17, inciso d). Para determinar qué clase de asistencia Mathov debía proveerle al ministro del Interior, según la normativa que citamos, fundamentalmente aquella que disponía que el secretario de Seguridad debía asistir al ministro del Interior en todo lo concerniente a la seguridad interior, deben identificarse cuáles eran las atribuciones del ministro del Interior en la materia, en materia de seguridad, porque Mathov lo asesoraba con respecto a eso. Es decir, respecto a qué debía asesorarlo Mathov respecto a las competencias que tenía el ministro en esa materia. Entonces, sobre eso destacamos que el artículo 8, tercer párrafo de la ley de seguridad interior, establece que el ministro del Interior tendrá a su cargo la dirección superior de las fuerzas de seguridad federales, entre ellas la Policía Federal. Según ese mismo artículo, último párrafo, esa facultad implica, entre otras cosas, disponer de elementos de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional, a través de los jefes de los respectivos cuerpos y fuerzas y emplear los mismos con el auxilio de los órganos establecidos en la presente ley. Es decir, el ministro del Interior tenía a su cargo la dirección de la Policía Federal, lo cual implica, según la propia ley de seguridad interior, disponer de los elementos de esa fuerza a través del jefe de la Policía y emplearlos a los fines de la seguridad interior. En consonancia con ello, el artículo 3 de la ley de seguridad interior dispone que, y cito: "La seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación a fin de alcanzar los objetivos del artículo 2, que son los de resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones”. Es decir, la asistencia al ministro del Interior, en los términos de la normativa citada, lo era respecto de la dirección de la Policía Federal y las demás fuerzas federales, lo cual implicaba, según la ley de seguridad, la facultad de disponer los elementos humanos y materiales de dicha fuerza a través del jefe de la Policía y de emplear dichos elementos a fin de garantizar la seguridad interior. En este sentido es muy clara la ponderación que hacer de esto el juez de instrucción que dispone la elevación a juicio, digamos, respecto a esto, analizando esto mismo, el juez Bonadío dijo: "el secretario de seguridad no es un amigo que da consejos." Digo, esto para entender a qué se refiere la ley cuando dice: "Asiste al ministro del Interior." Digo, esto lo explicó con esa elocuencia y esa crudeza pero en forma muy clara Bonadío. Asistir es en estos términos, no es alguien que si el ministro quiere o si el secretario quiere le acerca un consejo “de onda”, ¿no? Insisto, respecto a este deber de asistir al ministro en el ejercicio de la conducción política del esfuerzo nacional de

policía, cabe traer a colación también lo especificado en el decreto 1273, reglamentario de la ley de seguridad. El artículo 5 de este decreto establece que las facultades que son asignadas al ministro en las normas que citamos de la ley de seguridad, particularmente la que se refiere a la conducción política del esfuerzo nacional de policía consiste en: a) La facultad de impartir órdenes o directivas de carácter general a las fuerzas de seguridad y policiales del Estado Nacional inherentes al ámbito de la seguridad interior. b) La atribución de asignar misiones a cumplir por las fuerzas indicadas dentro de las competencias, jurisdicciones y funciones asignadas a cada una de ellas por sus respectivas leyes orgánicas y leyes que les sean aplicables a cada una de ellas. El ejercicio del control del cumplimiento de las órdenes y misiones impartidas. Luego, el inciso 2 de este artículo 5 dice que el ministro del Interior podrá delegar en el subsecretario de Seguridad el ejercicio de las funciones señaladas por los artículos 9 y 39 de la ley 24.059, es decir, las funciones que venimos enumerando. Aquí también la asistencia al ministro en lo relativo a la conducción del esfuerzo nacional de policía, también lo es respecto a la facultad de impartir, sin lugar a dudas, órdenes o directivas generales a la Policía Federal, asignarle misiones y ejercer el control del cumplimiento de las órdenes y misiones impartidas. Como decía, incluso el inciso 2 del artículo citado estipula que el ministro le puede delegar directamente estas funciones de conducción de las fuerzas al secretario de Seguridad. En este sentido, el inciso 7 del artículo 5 del decreto reglamentario de la ley de seguridad que citamos, establece que el ministro del Interior ejercerá la facultad de entender en la organización, doctrina y despliegue y equipamiento de la Policía Federal, a través de la emisión de órdenes y directivas al respecto con la asistencia, nuevamente se enfatiza, de la subsecretaría de Seguridad Interior así como del control y del cumplimiento de las mismas. Nuevamente se enfatiza que en estas tareas el secretario de Seguridad asista al ministro del Interior.

Ahora vamos a ver puntualmente el resto de las funciones de la Secretaría de Seguridad que están previstas en los decretos 20 del 99 y 1045 del 2001. Estoy intentando mostrar cómo una interpretación armónica de toda esta normativa permite especificar o permite tener por plenamente acreditado que Mathov tenía esto que yo llamé posición de garante respecto a los hechos que aquí se juzgan, respecto a los hechos cometidos por sus subalternos. En línea con lo que vengo explicando, estos decretos 20 del 99 y 1045 del 2001 que se refieren a las funciones de la Secretaría de Seguridad. El artículo 2 establece como funciones de la secretaría dirigir, ya no el ministro, el secretario, dirigir el esfuerzo nacional de la Policía, planificando y coordinando las acciones individuales, las acciones individuales y de conjunto de las fuerzas de seguridad policiales atendiendo a todo lo que a ellas concierna en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento. Dirigir, según el glosario del decreto reglamentario de la ley de seguridad, significa conducir integralmente una actividad en una rama o sector determinado. Tercero, coordinar...Otra función era coordinar y ejecutar las acciones de prevención y respuestas requeridas para la protección civil de los ciudadanos ante hechos del hombre y de la naturaleza. Según el glosario del decreto que citamos, coordinar significa o se enfatiza que normalmente coordina el responsable primario del asunto. Se habla de entender en la organización, doctrina, despliegue y equipamiento de las fuerzas de seguridad y fuerzas policiales, elaborar medidas necesarias para el cumplimiento de las políticas, bla, bla, bla,...

Y el séptimo, me interesa enfatizarlo puntualmente, establece como función supervisar el accionar individual o conjunto —es decir, individual o conjunto, no solamente conjunto, como explicó Mathov acá en este juicio—, individual o

conjunto de las fuerzas de seguridad policiales de acuerdo con el presente... perdón, de acuerdo con lo previsto en la ley de seguridad interior. De vuelta, "supervisar", según el glosario del decreto reglamentario, significa "ejercicios de aspectos parciales de la conducción. Implica fiscalizar, inspeccionar, verificar la corrección en la ejecución de las medidas dispuestas".

Como vemos, los deberes institucionales de Mathov no se limitaban a coordinar acciones entre fuerzas de seguridad nacionales y policías provinciales, como sostiene de manera falaz el imputado, obviamente con el objetivo de acotar el marco de sus competencias funcionales, incluso a niveles absurdos. Tampoco es verdad que la conducción política de la Policía Federal le correspondía exclusivamente al titular del Ministerio del Interior, sin ninguna intervención o injerencia en la materia del secretario de Seguridad.

Como ya explicamos, el secretario de Seguridad, a él le correspondía especialmente asistir al ministro del Interior en el ejercicio de la conducción política de la Policía Federal. Ello implicaba ayudar al ministro en todo lo que se refería a la disposición de los elementos materiales y humanos de la Policía Federal, y a su empleo en pos de cumplir los objetivos de seguridad interior establecidos legalmente, como dicen las normas que citamos. Él era el nexo, él era el nexo entre la Policía Federal y el Ministerio... y el ministro, perdón, del Interior; entre Santos y Mestre, él era el nexo.

Tal como surge de los decretos 20 del 99 y 1045 del 2001, el secretario tenía como función dirigir el esfuerzo nacional de policía, que, como surge del artículo 5 del decreto reglamentario de la ley de seguridad, implicaba impartir órdenes y asignar misiones a las fuerzas de seguridad federales y controlar el cumplimiento de las mismas. Es decir, esto significa dirigir, que es la... dirigir a las fuerzas... al esfuerzo nacional de policía, perdón, que es la función que ambos decretos que cité ponían en cabeza de Mathov.

Por eso, cuando los decretos 20 del 99 y 1045 del 2001 usan los verbos "dirigir" y "supervisar" no se están refiriendo a una actuación coordinada entre fuerzas federales y provinciales, ni siquiera se refieren solamente a un actuar conjunto de todas las fuerzas federales, pues claramente hablan de dirigir y supervisar acciones individuales de cada una de las fuerzas federales, es decir, de cada una de ellas, entre ellas, obviamente, la Policía Federal. Son las fuerzas federales, a las que se refiere en esa normativa, las que dependen del Poder Ejecutivo Nacional y son conducidas dentro del Ministerio del Interior por el secretario de Seguridad, en virtud de la normativa que estamos citando.

Incluso vemos que aquella potencial delegación de las funciones de conducción de las fuerzas federales, que se estipula en el artículo 5, que citamos anteriormente, del decreto reglamentario, esto que decía, que “podrá delegar el ministro en el secretario estas funciones de conducción de la policía y de las demás fuerzas federales”, se materializan concretamente y específicamente en los decretos 20 y 1045, cuando le atribuyen al secretario de Seguridad las funciones de dirigir, coordinar y supervisar el accionar individual de cada una de las fuerzas que dependen del Estado nacional. Es decir, la delegación se da, esta delegación potencial en esa normativa, se da expresamente en virtud de los decretos 20 del 99 y 1045. Ahí se plasma esa delegación expresa.

Entonces, el artículo 5 del decreto reglamentario de la ley de seguridad interior, y los decretos 20 y 1045 que citamos, disponen claramente que la conducción de la Policía Federal le correspondía al secretario de Seguridad, principal colaborador del ministro del Interior en dicha materia, y abarcaba también la facultad de impartir órdenes o asignar misiones a la Policía Federal y ejercer el control del cumplimiento de las mismas en

los términos que lo define el artículo 5 del decreto reglamentario 1273.

No resiste el menor análisis el argumento que enarbola el imputado Mathov, según el cual el secretario de Seguridad no participaba de la conducción de la Policía Federal Argentina y que dicha dependencia a su cargo tenía más bien un rol marginal o meramente consultivo en esa materia. Por el contrario, los decretos 20 y 1045 que citamos estipulan que eran funciones del secretario de Seguridad dirigir y supervisar el accionar individual o de conjunto de las fuerzas de seguridad federales. Ahí se usa, insisto, la... Esa expresión, accionar individual o de conjunto, respecto a las fuerzas de seguridad. Es decir, podría... tenía funciones o tenía capacidad legal para dirigir individualmente a cada una de las fuerzas de seguridad federales. Como dijimos, el glosario del decreto reglamentario de la ley de seguridad, "dirigir" y "supervisar", según ese glosario, son distintos aspectos del ejercicio de la conducción de una actividad y se refieren tanto a las actividades que puedan desarrollar conjuntamente, como expliqué, las fuerzas federales, como las que realizan individualmente por sí cada una de ellas, entre las que se encuentran, como dijimos, la Policía Federal.

Si vemos el organigrama, esto es una copia, ese es el organigrama que figura en los decretos que estamos citando. Digo, es una copia textual, copiamos y lo pegamos sobre esa figura. Ese es el organigrama de la Secretaría de Seguridad. Quizás no se ve ahí con mucho detalle. Explico, en la línea del margen izquierdo del televisor se dice: "Administración centralizada". Todo eso formaría parte de la administración centralizada de la Secretaría de Seguridad. Obviamente, en la cúpula está el secretario y hay línea directa entre el secretario y las tres fuerzas federales: Gendarmería, Prefectura y la Policía Federal Argentina.

Es el organigrama que figura en el anexo 1,C, del decreto 1045. Digo, esto que estamos explicando ahí se lo grafica con mucha elocuencia. ¿De quién dependían esas fuerzas? Directamente del secretario de Seguridad. Inclusive como parte de la administración centralizada de esa Secretaría.

En conclusión, no puede controvertirse de ninguna manera que la conducción política, dirección y supervisión de la Policía Federal, le correspondía a Mathov como secretario de Seguridad y de que de esa manera asistía al ministro del Interior, de quien dependía jerárquicamente, claro está. Dependía Mathov. Y es que no se puede comprender correctamente el rol que tenía la Secretaría de Seguridad si se pierde de vista que en ese momento no existía un Ministerio de Seguridad. La Secretaría de Seguridad integraba un ministerio, el Ministerio del Interior, que tenía muchas otras funciones además de las relacionadas con la seguridad interior y la conducción de las fuerzas de seguridad nacionales. El ministro del Interior tenía, además, atribuciones tales como entender en las relaciones del gobierno nacional con las provincias, en las relaciones y cuestiones interprovinciales, la asistencia económica o financiera a las provincias, la convocatoria y prórroga de las sesiones del Congreso, control o fiscalización de las actividades vinculadas con la navegación por agua, en las cuestiones relacionadas con las migraciones internas y externas, los derechos y obligaciones de las personas extranjeras, el Registro Nacional de las Personas, el Archivo General de la Nación, por nombrar solo algunas.

Por eso, también contaba el ministro del Interior con otras dos secretarías, la Secretaría de Asuntos Políticos, a cargo de García Batallán, y la Secretaría de Provincias, y otras cuatro subsecretarías, más varias direcciones dentro de todas estas secretarías que mencionamos.

Precisamente, y como explicamos, la secretaría que se especializaba en las cuestiones inherentes a la seguridad

interior era la secretaría que encabezaba Mathov. El imputado invierte el orden de las cosas al señalar que, en realidad, el funcionario especializado en los temas de seguridad era el ministro, y el secretario de Seguridad solo se encargaba de lo relativo a la coordinación entre las fuerzas federales y las policías provinciales.

El artículo 16, inciso 6, de la ley 22.520, la ley de ministerios, establece que es competencia del ministro del Interior entender en el ejercicio del poder de policía de seguridad interna. Por lo que sea cual fuere el alcance que se le pretenda atribuir a los deberes funcionales de Mathov, estos jamás podrían dejar de incluir la asistencia al ministro del Interior en el ejercicio de este poder de policía, con las implicancias que ya referimos. Y esa asistencia en el ejercicio del poder de policía, como ya explicamos, también significaba una responsabilidad clara y directa en la conducción política de la Policía Federal. Por encima del ministro estaba Fernando de la Rúa como superior jerárquico de Mestre y responsable último de las decisiones de gobierno.

Ahora bien, al momento de resolver en forma definitiva la situación procesal de de la Rúa, tanto la Cámara Federal de Apelaciones como la Cámara Federal de Casación confirmaron su sobreseimiento —me refiero a de la Rúa— aduciendo que la responsabilidad recaía en sus subalternos Mestre y principalmente Mathov. No había elementos, dijo la Cámara Federal y la Cámara de Casación, para probar que la conducción de la Policía Federal se había manejado por encima de ellos. Es decir, la responsabilidad penal llegaba hasta Mathov y a lo sumo hasta Mestre, pero no más allá. Esto fue lo que concluyeron, como decía, los jueces de la Cámara Federal y de la Cámara Federal de Apelaciones.

Entonces, así como se resolvió que de la Rúa no responde penalmente por las decisiones funcionales que fueron delegadas en las jerarquías inferiores, es absurdo sostener que el funcionario directamente a cargo de la policía, Mathov, debe ser liberado de responsabilidad porque sobre él estaba el ministro Mestre. La idea básica es: de la Rúa estaba a cargo de todo el gobierno y delegaba en sus ministros sus funciones. Es decir, "delegaba" significa distribuía funciones en virtud de las normas respectivas, no de una decisión individual del presidente, un acto expreso de delegación puntual. Vimos que hay normas que establecen delegaciones puntuales respecto a la conducción de la policía, y me remito a lo que dije precedentemente.

Es decir, el ministro estaba a cargo de todo el Ministerio y delegaba, legalmente, en virtud de la normativa que cité, en cada secretario parte de sus funciones. En el caso de las cuestiones inherentes a la seguridad interior, el responsable dentro del Ministerio era Enrique Mathov.

Es posible que el superior en algunos temas delegara completamente las funciones y se desentendiera de ellas, pero no es posible que el inferior, que está directamente a cargo del ejercicio de las funciones en el día a día de lo que ellas implican, desplace hacia arriba su responsabilidad ni por obediencia debida ni mucho menos con el argumento de que solo asistía a su superior. Esa delegación de funciones, en lo que tiene que ver a la conducción de la Policía Federal, del ministro al secretario, que estamos aludiendo, estaba prevista en las normas que regulaban la materia y que específicamente ya citamos y aludimos.

La ley orgánica de la Policía Federal, por otra parte, establece en su artículo 1º lo siguiente: "La Policía Federal cumple funciones de policía de seguridad y judicial en el territorio de las provincias y Capital de la Nación dentro de la jurisdicción del gobierno nacional con las limitaciones que nacen de la Constitución, las leyes especiales", etcétera, etcétera.

Según la ley 18.711, la policía dependía del Ministerio del Interior y cumplía funciones de policía de seguridad y judicial en la Capital Federal, excluida la zona portuaria. Artículos 12, 13, 14 y 15.

Según la ley 24.588, conocida como ley Cafiero, el artículo 7º de esta ley, dispone que le corresponde seguir ejerciendo en la Ciudad de Buenos Aires su competencia en materia de seguridad y protección de las personas al gobierno nacional, por eso la Policía Federal Argentina continuará cumpliendo funciones de policía de seguridad y auxiliar de justicia en el ámbito de la ciudad, dependiendo orgánica y funcionalmente del Poder Ejecutivo Nacional.

Esta dependencia orgánica y funcional de la Policía Federal se daba, como venimos explicando, a través de la Secretaría de Seguridad, cuyo titular era el funcionario especializado en esa materia dentro de lo que era entonces la estructura del Ministerio del Interior, no como pretende Mathov invertir las cosas, de que el especializado era el superior y él solo era un mero consultor de cosas menos importantes.

En la única jurisdicción territorial donde la Policía Federal actuaba como policía local era, como explicamos, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así como los gobiernos provinciales conducían políticamente a sus respectivas policías, a través de sus funcionarios responsables, el gobierno nacional conducía a la Policía Federal, también en lo que respecta a su actuación como policía local, en el ámbito de la ciudad, a través del secretario de Seguridad y bajo la dependencia jerárquica del ministro del Interior. Esto era así por aquellos años.

Para llevar a cabo el ejercicio de la conducción política de la Policía Federal, el secretario de Seguridad contaba dentro de su estructura con, por un lado, la Dirección de Planeamiento y Control, también con la Dirección Nacional de Coordinación y Análisis para la Prevención del Delito y también con la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal. Es decir, no era un simple consultor técnico o asesor menor del ministro. Digo, tenía una estructura para cumplir estas funciones, que son las que estamos explicando.

Concretamente, el decreto reglamentario respecto a estas direcciones que estaban dentro de la estructura de la Secretaría, es decir, al mando de Mathov, en su artículo 10, inciso 2º, señala que: "La Dirección Nacional de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir a la Subsecretaría..." —de Seguridad, luego Secretaría de Seguridad—"...en la formulación de las políticas de seguridad y en el ejercicio del poder de policía".

En concordancia con lo que venimos explicando, el informe de la Dirección General de Proyectos y Planificación de la Policía Federal que firma el comisario mayor Munizaga, incorporado a fojas 529 y 34 de la causa 508, señala lo siguiente, y cito: "Con relación a las cadenas de mandos, debe diferenciarse necesariamente la que corresponde al ámbito político de lo estrictamente profesional. La primera se inicia en el presidente de la Nación y termina en el secretario de Seguridad Interior, pasando por el propio ministro del Interior. La seguridad, la segunda, perdón, en la Jefatura y Subjefatura de la institución —de la Policía Federal— y los oficiales superiores, oficiales jefes, oficiales inferiores, y concluye finalmente en los suboficiales y agentes". Es decir, construye la cadena de jerarquías poniendo como eslabón más bajo, dentro del Poder Ejecutivo, al secretario de Seguridad Interior, es decir, como conductor de la fuerza, en este caso, de la Policía Federal.

Y sigue diciendo Munizaga respecto de cómo funciona esta línea jerárquica que él describe con mucha claridad: "Las decisiones que generan las instancias políticas, cada una en sus niveles de responsabilidad, se traducen en órdenes o directivas

a cumplir por las autoridades policiales". Bueno, y después explica estas directivas, las recepciona el jefe de la policía y las dirige a las instancias inferiores.

Es decir, esta línea jerárquica, como explicamos, lo coloca a Mathov como articulador de las políticas de seguridad dentro del Poder Ejecutivo entre el ministro del Interior y la Policía Federal. Es decir, como veníamos anticipando, era un nexo a través del cual se conduce políticamente a la Policía Federal y circula la información entre el Poder Ejecutivo nacional y la Policía Federal.

Y esto que decimos implícitamente es reconocido por el propio Mathov cuando sostiene también, por ejemplo, que alrededor de las 16:30 fue consultado por el ex presidente de la Rúa sobre la existencia de muertos en la Ciudad de Buenos Aires, es decir, la consulta que Mathov trasladó inmediatamente a Santos. Lo mismo cuando los testigos y la prueba que ya evocamos, en varias oportunidades, refieren que los informes sobre los detenidos a disposición del PEN ese día debían ser llevados al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad que comandaba Mathov. Digo, lo mismo lo ratifican en sus declaraciones Mestre, Miranda, Beltriti. Digo, todo lo que... la prueba que ya enumeramos, digo, muestra esta dinámica: Mathov era el nexo entre la Policía Federal y el ministro del Interior, es decir, era quien la conducía desde el Poder Ejecutivo.

El decreto reglamentario 1273 establece en su artículo 10, además de las funciones que estipula la ley de seguridad interior en el artículo 17 para la Secretaría de Seguridad, ahí se estipula que esa Secretaría tendrá a su cargo entender en la situación legal de las personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo nacional en caso de estado de sitio.

Digo, ¿y esto por qué lo traigo a colación? Porque, digo, eso también explica, digo, esto de que no fue una ocurrencia del momento o de la reunión del 19 esto de que Mathov fuera quien recibiera y sistematizara la información relativa a las personas que ese día fueron detenidas, o que se pensaba serían detenidas en función de lo que se preveía. Es decir, no fue una ocurrencia del momento ni fue, digamos, un acto arbitrario o la atribución de competencias que son propias de otro organismo. Digo, esto está previsto específicamente en el artículo 10, inciso c), del decreto reglamentario de la ley de ejecución... de la ley, perdón, de seguridad interior.

¿Qué significa "entender", "entender" en la situación legal de las personas detenidas a disposición del PEN? Según el glosario de ese mismo decreto, "entender" significa "ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria". Mathov dice que esta parte del decreto reglamentario de la ley de seguridad fue derogada por otra norma que le habría transferido esta función a una dirección. Concretamente, a la Dirección Nacional de Asuntos Políticos y Reforma Política. Según Mathov, quien estaba encargado de entender en la situación de los detenidos a disposición del PEN, era la Dirección Nacional de Asuntos Políticos y Reforma Política que dependía de García Batallán. Es decir, básicamente García Batallán... o ni siquiera, un funcionario de segunda jerarquía, subalterno de García Batallán era el que se tenía que encargar de los detenidos a disposición del PEN.

En realidad, tal derogación parcial nunca existió. Cuando el decreto 1045 del año 2001 modifica o deroga alguna norma anterior, lo hace expresamente. Esto basta con revisar lo que surge de los artículos 1, 2, 7 y 13 de ese decreto. Es decir, si se... cuando se deroga alguna norma, expresamente ese decreto lo establece de manera taxativa.

Por lo demás, carece absolutamente de sentido esta transferencia de competencia, que interpreta Mathov que se dio hacia un funcionario, un director nacional, que nada tenía que ver con las fuerzas de seguridad encargadas de ejecutar

materialmente las detenciones que disponga el presidente de la república en el marco del estado de sitio. Esto incluso sigue siendo así, aun cuando se quiera plantear que era García Batallán el encargado de entender en la situación legal de los detenidos a disposición del PEN. Digo, no resiste el menor análisis, no hay ninguna relación entre ese director nacional, ni siquiera entre García Batallán, con la actuación del personal policial en cumplimiento de las órdenes, o lo que debería haber sido el cumplimiento de las órdenes, emanadas del presidente de la república.

Además, esa interpretación de las normas que propone Mathov, para mejorar su situación procesal, no tiene correlato alguno con lo que ocurrió ese día. Digo, esto también nos parece determinante. Es decir, García Batallán no tuvo nada que ver con la disposición de aquellas detenciones, ni el trámite subsecuente mediante el cual se pretendió homologar, por vía de un decreto presidencial, lo actuado por la Policía Federal. Por el contrario, fue Mathov quien articuló el accionar policial en esa materia —ya nos referimos varias veces a esto— y fundamentalmente fue él quien recibió la información para ir confeccionando los respectivos borradores de decreto que deberían ser firmados por el presidente de la república. De hecho, la Secretaría de Seguridad llegó a confeccionar, como ya explicamos, un par de estos borradores, uno de los cuales se transformó en un decreto, el 1682, que pretendió o el que blanqueó veintinueve de estas detenciones a disposición del PEN.

Y al respecto, digo, esto está corroborado, como ya dijimos, por el propio Mestre, que declara que fue Mathov el que le acercó ese proyecto de decreto por esas detenciones y fue quien también le acercó el listado de esos detenidos. O sea, no fue García Batallán, fue Mathov. Que la información sobre esas detenciones le fue suministrada, dijo Mestre, por Mathov; lo dice en sus indagatorias, en la presentación por escrito de fojas 1483. Esto está corroborado, ya lo dijimos, por Calandín, por Sartirana, por Miranda, por Beltriti, por Andreozzi cuando describen la mecánica que se previó. Es decir, está acreditado que aquí también Mathov miente.

Ahora bien, también para obviar estas responsabilidades funcionales, otro argumento al que han recurrido las defensas, y hablo en plural porque esto lo han hecho en forma conjunta, digamos, los imputados Mathov y Santos —seguramente esto será homologado por sus defensas, aventuro—, y este recurso que utilizaron ambos imputados, Mathov y Santos —para obviar sobre todo la responsabilidad de Mathov, digo; no le cambia mucho a Santos su situación, pero sí a Mathov— tiene que ver con responsabilizar exclusivamente a Mestre.

En particular, Santos, en su indagatoria que prestó en este Tribunal, como en la de fojas 5580, en esas oportunidades Santos destacó que en función de haber tenido veinticinco contactos telefónicos con Mestre, situación que él consideró un récord de llamadas del ministro hacia el dicente, no quedaban dudas entonces, dijo él, sobre cuál era el funcionario político que se encontraba encargado del accionar de la Policía Federal durante los hechos investigados. Eso fue lo que dijo Santos, ¿no?

Lo que queremos destacar que es si la cantidad de contactos telefónicos fuera el parámetro o uno de los parámetros para determinar quién era el funcionario político que se encontraba encargado del accionar de la Policía Federal ese día, ese dato incrimina ostensiblemente a Mathov.

Del informe de fojas 2538 y 39 de la causa Mathov producida por la Secretaría de Inteligencia, surge que entre la tarde del 19 de diciembre y el día 20 de diciembre, hubo cuarenta y ocho contactos telefónicos entre Mathov y Santos, sin tener en cuenta esto... esto es sin tener en cuenta otros teléfonos, como por ejemplo los teléfonos de línea u otros teléfonos celulares que también reconoció tanto Mathov como

Santos que usaron. Es decir, solo de los celulares 5809-5013, de Mathov, y el que termina con 4412, de Santos, solo de esos dos celulares tenemos en ese lapso temporal cuarenta y ocho contactos telefónicos.

Es decir, con estos parámetros que propone el propio imputado Santos para colaborar con la defensa de Mathov, no hay duda de que fue bastante más fluido el contacto entre Santos y Mathov que entre Santos y Mestre, sobre todo teniendo en cuenta además, y especialmente, que Mathov y Santos se reunieron, además de llamarse cuarenta y ocho veces, se reunieron cuatro veces durante ese lapso temporal. Es decir, entre la noche del 19 de diciembre, dos veces, y la tarde del 20 de diciembre, otras dos, cosa que no ocurrió con Mestre.

Por lo demás, los llamados entre Mestre y Santos, se dan generalmente en el marco de triangulaciones en la comunicación entre Mestre, Santos y Mathov. Es decir, estos llamados, estos veinticinco llamados, no todos, pero vamos a mostrar cómo muchos de estos llamados entre Mestre y Mathov se dan en el marco de lo que denominamos triangulaciones entre Mestre, Santos y Mathov. Y esto tiene que ver con algo que explicó Moyano en su testimonial, cuando hablaba de la reunión del 19 a la noche, y esto de a quién había que mandarle información, y las partes lo interrogábamos sobre ese punto, Moyano decía, bueno, se la mandamos al secretario, pero quizás podía pasar que si no ubicábamos al secretario, digamos, el jefe de Policía se la pasaba al ministro, pero después volvía a llamar al secretario y el secretario, digamos, recibía la misma información que se le había pasado previamente al ministro. Bueno, esta dinámica que explicaba Moyano en su declaración testimonial vemos que se verifica en varios de estos llamados que Mestre le hace a Santos o Santos le hace a Mestre.

Digo, solo a título de ejemplo, vemos, tenemos a las 8:36 un llamado de Mathov a Santos y después tenemos un llamado que dura cuatro minutos. Es decir, 8:36, cuatro minutos, Mathov con Santos. Termina de hablar con Santos y Mathov llama a Mestre, 8:40.

Tenemos 8:43... Digo, 8:40, ese llamado también dura cuatro minutos. Entonces, recapitulo, perdón. 8:36, cuatro minutos, Mathov llama a Santos. 8:40 Mathov llama a Mestre, cuatro minutos. Después Mathov vuelve a llamar a Santos, 8:43. Y ahí tenemos 8:44 corta Mathov con Santos, vuelve a llamar a Mestre 8:44, dos minutos la llamada. 8:50 Santos llama a Mathov. Y luego, 8:51, un minuto después, Santos llama a Mestre. Lo mismo se repite al mediodía, Santos llama a Mestre 12:22. Mestre llama a Mathov 12:29. 12:32 Santos llama a Mathov. Mathov llama a Mestre 13:34. Es decir, 13:32, dos minutos después corta Mathov con Santos y llama inmediatamente a Mestre. Mestre llama a Santos 14:05. Mestre llama a Mathov 14:08. Santos llama a Mestre 16:58. Mestre llama a Mathov 17:01. Y es inmediato, porque el llamado de 16:58 dura dos minutos, es decir, corta Santos con Mestre, Mestre llama a Mathov. Mathov, llama a Santos 17:06, dura ocho minutos ese llamado. Corta Mathov con Santos. Y Santos llama 17:21 a Mestre. Y al final del día se repite esta dinámica, Mestre llama a Santos a las 21:02, cinco minutos dura ese llamado. Y 21:25 Santos llama a Mestre, es decir, le responde el llamado. Y luego 21:27, es decir, apenas corta Santos con Mestre, Mathov llama a Santos. Cinco minutos después de hablar, porque eso es lo que dura esa comunicación, Mestre lo llama a Santos 21:33.

Es decir, vemos esta triangulación: Mathov-Santos, Mestre-Santos, Santos-Mathov, Mestre-Mathov.

Entonces, digo, para ir redondeando, el lugar de Mathov en la línea jerárquica que conformaba la conducción de la Policía Federal, y que venimos explicando, se ve claramente también, con mucha elocuencia, en esa serie de llamados que explicamos en la audiencia pasada, se registran y se producen cuando Servini de Cubría, hecho significativo, de lo más

significativo, por lo menos en función de las expectativas de los funcionarios involucrados en ese momento. Digo, no fue tan significativo la represión a las Madres, sí que vaya Servini de Cubría y les diga: "Bueno, paren. Paren, que esto está mal". Digo, ese hecho conmocionante para los funcionarios políticos y de la policía que actuaban conduciendo el operativo implicó esta serie de llamados que, dijimos, entre las 11:54 y 11:57 se produce en menos de tres minutos, donde se reproduce toda la línea jerárquica sin ninguna excepción, entre Gaudiero, de Gaudiero a Andreozzi, de Andreozzi a Santos, de Santos a Mathov y de Mathov a Mestre. Es decir, ese hecho conmocionante, digamos, implicó ahí, y de esa manera y en ese momento, graficar de la manera que explicamos y que graficamos en el registro que mostramos en la audiencia pasada, cómo esa línea jerárquica no tenía ninguna excepción, contrariamente a lo que alegan Santos y Mathov. No había ninguna excepción ahí. Digo, en la información respecto a ese hecho conmocionante... Insisto, el contenido del llamado lo puso, más allá de que se deduce de diversas circunstancias, pero, digo, por si hubiera alguna duda, lo puso Santos. Santos dijo: "Esa línea de llamados fue por eso". Claro, Santos lo que ocultó es el llamado que él hizo a Mathov, pero eso está en los registros. Digamos, él dice: "Gaudiero llama a Andreozzi y yo recibo el llamado de Andreozzi por Servini". Digo, lo que pasa después es consecuencia lógica de eso.

Entonces, digo, eso, ese hecho conmocionante implicó poner en evidencia toda la estructura jerárquica de los funcionarios responsables en ese momento, sin la exclusión de Mathov que alegan falazmente Santos y Mathov.

El otro argumento que utilizó el tándem Santos-Mathov para responsabilizar a Mestre fue decir a Santos en su indagatoria... fue hacerle decir a Santos, perdón, en su indagatoria, prestada en septiembre pasado ante este Tribunal, que en la reunión del 19 de diciembre a la noche, en Casa de Gobierno, Mestre le informó que había decidido mantener al margen a Mathov de lo que ocurriera con la Policía Federal el 20 de diciembre en la Ciudad de Buenos Aires, y que la información sobre todo lo que ocurra se la debía dar directamente a él sin intervención de Mathov. Esto fue lo que dice Santos que le dijo Mestre.

Esta es una táctica muy burda y para nada original. Responde a una máxima muy antigua del derecho penal según la cual cuando un coimputado fallece carga con toda la responsabilidad de los demás. En castellano antiguo, se decía "echarle la culpa al muerto".

En cualquier caso, lo que queremos enfatizar es que dicho argumento tampoco resiste el menor análisis. Digo, es absolutamente inverosímil, lo trae a colación Santos catorce años después, unos meses antes de la finalización de este juicio. Es decir, es un manotazo de ahogado que, diría yo, pega Mathov utilizando una vez más a Santos.

Por lo demás, esta versión de Santos no tiene ningún correlato con ninguna prueba obrante en la causa. Es decir, Mathov no estuvo al margen ni nadie dispuso que estuviera al margen de lo que ocurría en la Ciudad de Buenos Aires con la Policía Federal. Esa versión no es corroborada por ninguno de los funcionarios de gobierno que declararon en este juicio, ni por Becerra ni por Colombo ni por Gallo ni siquiera por de la Rúa. Ni siquiera de la Rúa se atrevió a corroborar semejante mentira. Por el contrario, el propio de la Rúa reconoció que cuando le llegó la noticia de que había muertos con motivo de la represión en la Ciudad de Buenos Aires, él le pide directamente a Mathov, y no a Mestre, que corrobore tal información con la Policía Federal. Digamos, si estaba al margen de lo que hacía la Policía Federal Mathov, no se entiende por qué se la pidió a Mathov la información. Es decir, si siquiera de la Rúa, que mintió bastante, estuvo dispuesto a convalidar semejante y burda mentira. Incluso puntualmente Suárez Lastra, Suárez Lastra,

refirió que en la mañana del 20 de diciembre habló con Mathov sobre lo que haría la Policía Federal en la Ciudad de Buenos Aires. Concretamente dice Suárez Lastra que Mathov le dijo que, y cito: "Como había habido problemas en el Congreso, de querer traspasar la valla del Congreso, iban a reforzar la valla existente habitualmente en la Pirámide de Mayo, en algún lugar de la plaza, para evitar que los manifestantes que pudiera haber ganaran las proximidades de la Casa de Gobierno". Es decir, esto es lo que dice Suárez Lastra que le comunicó Mathov que habían previsto, él había previsto también, que la policía hiciera ese día. Digo, está muy lejos de este rol marginal o esta exclusión que ahora traen a colación en este juicio –y en el momento que lo hicieron, catorce años después– el imputado Santos.

Y, por otra parte, los dichos de Suárez Lastra, que desmienten a Mathov, se corresponden con la declaración de Mestre y la testimonial de Moyano respecto a cuáles fueron las directivas impartidas en la reunión del 19 de diciembre, a la noche, respecto a esto de reforzar el operativo en plaza de Mayo por las razones que explicaron Moyano y Mestre en forma coincidente con Suárez Lastra. Digo, de eso estaba al tanto Mathov y estaba encargado de implementar eso, tal como se lo cuenta a Suárez Lastra.

Entonces, volviendo al punto, no estuvo al margen Mathov, de ninguna manera, y esto es así porque el propio Mathov lo reconoce a lo largo de todas sus declaraciones indagatorias en donde reconoció, como decía, que siempre se mantuvo informado por Santos de lo que ocurría en la Ciudad de Buenos Aires. Esto lo reconoció Mathov en sus distintas indagatorias. Y además en los registros de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos celulares que utilizó Mathov esos días, se verifica con mucha claridad que hay muchas menos comunicaciones con teléfonos del interior, fundamentalmente el 20 de diciembre, que las comunicaciones que tuvo con el comisario Santos. Solo comparando con Santos, son muchos menos los llamados al interior que los que tuvo, insisto, con el jefe de la Policía Federal.

Voy a ver si llego, no sé si quiere que redondee o cerramos para seguir la audiencia que viene, así explico esto con más detalle.

PRESIDENTE.- Doctor, ¿usted piensa que puede ser más, digamos, puede cerrar mejor si lo explica con más amplitud?

QUERELLA (Borda).- Sí, esto lo puedo... Sí, lo puedo cerrar. Sí, no muchos minutos. Sí, sí, sí. Quería ver. Como me pasé de las 6, no quería...

PRESIDENTE.- No, no importa.

QUERELLA (Borda).- Perfecto, bueno. Termino con esta idea y el análisis de esta prueba y ahí terminamos.

PRESIDENTE.- Un segundo. Doctor Vázquez.

DEFENSA (Vázquez).- Señor presidente, para informar que yo me tengo que retirar. Queda en mi reemplazo el doctor Valerga Aráoz con consentimiento de mi defendido.

PRESIDENTE.- No hay inconveniente.

QUERELLA (Borda).- Entonces, decía, comparando el registro de llamados celulares de Mathov, sobre todos los llamados entrantes y saliente del 20 de diciembre, con las llamadas que recibió e hizo del comisario Santos, hay muchas más comunicaciones con Santos que con teléfonos del interior, según surge de esos registros.

Por ejemplo, el día 20 de diciembre, Mathov registra solo once comunicaciones con abonados del interior del país. Y sobre estos llamados cabe hacer las siguientes aclaraciones. Once llamados del día 20 de diciembre.

Estos once llamados surgen de tres celulares de Mathov, no de uno, como era el análisis que hacíamos con relación a los llamados –cuarenta y ocho– que tuvo con Santos. Esto ya ampliamos el universo y nos da once. De tres celulares, sumamos solo once llamados el interior. Me refiero a los celulares 8095013, 1104-2222, 011-4477-6995.

Además, de esos once llamados con teléfonos del interior, cinco fueron hechos entre las cero horas del 20 diciembre y las 3:59 de ese día: uno a las 7:38 y tres entre las 17:24 y las 19:14. Es decir, más de la mitad de estos once llamados fueron hechos antes de que se suscitaran los hechos de represión de ese día. Es decir, la mayoría fueron en la madrugada del 20 de diciembre y uno fue a las 7:38 del 20 de diciembre.

Después, o sea, durante el día 20 de diciembre, tenemos tres llamados cuando la mayoría de los hechos más graves ya habían pasado. Es decir, solo se verifican, en el medio de los sucesos ocurridos el 20 de diciembre, un llamado a las 12:04 y otro a las 13:20 que lo recibe Mathov desde un abonado con prefijo de la ciudad de La Plata. O sea, sin lugar a dudas, son muy pocos llamados si se los compara con las comunicaciones que tuvo durante esas jornadas con Santos. Y tampoco, si uno analiza estos llamados, son llamados o son comunicaciones que hayan generado en sí llamados recíprocos o llamados sucesivos para continuar tratando algún tema, como ocurre en el caso de Santos. Es decir, en el caso de estos llamados del interior que hizo o recibió, son llamados esporádicos y sin comunicaciones sucesivas de seguimiento. Por el contrario, vimos que respecto a los llamados que hacían Mathov-Santos triangulados con Mestre, se daba una dinámica que no se repite en este caso de estos pocos llamados, en esos horarios mucho menos operativos, digamos, que hizo o recibió de teléfonos del interior Mathov.

Y en tercer lugar, queremos destacar que por los horarios de los llamados, además de su cantidad, como decía, no fueron realizados mientras se disponían, suscitaban o desencadenaban los hechos de represión más graves de la Ciudad de Buenos Aires; la mayoría, ya explicamos, son de madrugada, a la madrugada del 20 de diciembre. Esto demuestra que durante esa jornada, esa jornada del 20 de diciembre, puntualmente, Mathov estuvo abocado prioritaria y preponderantemente, por no decir en forma exclusiva, a los hechos desarrollados en la Ciudad de Buenos Aires y protagonizados por la Policía Federal, bajo su conducción política. Esto surge de los informes obrantes a fojas 558 y 81, 1772 y 1825 y 4288 de la causa Mathov.

Por si fuera poco esto que señalamos, cabe resaltar además que Mathov no registra ningún llamado de los jefes de las otras fuerzas federales, de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval. En ese sentido, Beltriti, jefe de Prefectura Naval, declaró en este juicio que no recordaba haber sido llamado por Mathov ese día. Mientras que Miranda, titular de Gendarmería Nacional, recordaba a lo sumo una sola llamada de Mathov el día 20 de diciembre. Esto fue lo que declararon en este juicio.

Sin dudas, es bastante poco para quien dijo cumplir funciones de enlace entre las fuerzas de seguridad federales y las provincias del interior que requerían su apoyo. El contraste con los cuarenta y ocho contactos telefónicos que tuvo con el comisario Santos resulta por demás elocuente.

Finalmente, lo que queremos destacar, y de cualquier manera, es que los deberes funcionales de Mathov, digo, más allá de estas discusiones y controversias que propone el imputado Mathov, con la colaboración de Santos, los deberes funcionales de Mathov surgían de la normativa que citamos precedentemente y, en todo caso, resulta obvio que no podían ser modificados sino en virtud de normativa de jerarquía igual o superior. Es decir, la normativa que citamos lo pone a Mathov como conductor y garante de la actuación de la Policía Federal. Y esta referencia que hace Santos a que Mestre ordenó excluirlo no tendría efectos, más allá de que es una burda mentira, porque solo implicaría una actuación contraria... Digamos, no tiene respaldo en la normativa legal que habilita la competencia de Mathov como conductor y garante de la actuación de la Policía Federal.

Entonces, para resumir y ahora sí ir terminando esta parte y concluir el día de hoy, la normativa que citamos pone a

Mathov, como decía, en el rol de lo que denominamos posición de garante. Esta normativa le asignaba al secretario de Seguridad un rol preponderante en la custodia de los distintos bienes jurídicos, que fueron puestos en peligro con la realización de un operativo policial de la magnitud del que se desarrolló durante esas jornadas. Según los propios términos de la ley de seguridad interior, el artículo 2, y los decretos 220 del 99 y 1045 de 2001, desde su función, Mathov debía dirigir su conducta y el accionar de las fuerzas bajo su conducción política —en este caso, nos referimos concretamente a la Policía Federal. Eso en lo que hace a la preservación de la vida, la libertad, los derechos y las garantías de las personas. Las víctimas de este caso, entonces, son, precisamente, víctimas del actuar desviado del imputado Mathov, un actuar que no resulta compatible con el deber de cuidado que la función que ostentaba imponía en el contexto de los hechos de este caso

Entonces, como dijimos, se verifican las condiciones normativas que llevan a considerar que el imputado Mathov tenía una posición de garante en los términos que explicamos cuando nos referimos a los presupuestos que habilitan atribuir a los acusados los homicidios y las lesiones por las que acusa esta querella unificada. Es decir, Mathov tenía capacidad legal o competencia para determinar, a través de sus órdenes, la conducta del personal que integraba la Policía Federal. Es decir, él ejercía control y autoridad sobre esa institución y sobre sus recursos.

Señor presidente, puedo concluir el día de hoy de esta manera y retomo en la próxima audiencia con la parte final.

QUERELLA (Borda).- Gracias, señor presidente.

Bueno, habíamos explicado en la audiencia pasada ya adentrándonos en lo que tiene que ver con el análisis de la responsabilidad penal del imputado Enrique Mathov, su rol de conductor y garante de la actuación de la Policía Federal en función de la normativa que citamos en la jornada anterior. En ese sentido también queremos destacar que el rol de conductor de la Policía Federal es reconocido por Mathov en el acta obrante a fojas 10 de la causa 508, en donde se deja constancia de los pormenores de una audiencia que se lleva a cabo el mismo 20 de diciembre del año 2001 en el juzgado de la doctora Servini de Cubría, a la que Mathov concurrió acompañado por sus abogados defensores, y allí Mathov enfatiza, entre otras cosas que, y cito: "La ciudad se hallaba preservada por las respectivas fuerzas de seguridad coordinadas por esa Secretaría", refiriéndose obviamente a la Secretaría de Seguridad que todavía, en ese momento, estaba a su cargo. Es decir, él allí asume el rol que normativamente le correspondía de conductor y garante de la actuación de la Policía Federal. En ese punto es esencial también destacar que, sin perjuicio de la discusión que pueda suscitarse en torno al exacto alcance de esta relación, es evidente que las fuerzas de seguridad se encuentran subordinadas al poder civil, razón por la cual jamás podría sentarse un estándar según el cual las competencias por institución del secretario de Seguridad, al menos no alcanzaran para configurar una situación de conducción y control sobre la Policía Federal. Por eso digo, afirmar que Mathov no tenía suficientes potestades normativas para configurar la actuación de la Policía Federal, conlleva el peligro de asumir implícitamente que el poder político no cuenta con suficientes garantías normativas que le permitan conducir a esa fuerza de seguridad.

Vamos a la cuestión relativa a los incumplimientos de sus deberes. Y esto tiene que ver con que muchas de las pautas de actuación fijadas en las reglas reseñadas en la jornada pasada, respecto a estándares de uso de la fuerza, derechos individuales que fueron puestos en crisis durante esas jornadas, pueden traducirse como le explicamos también en la jornada pasada, como deberes concretos dirigidos a quienes tenían la responsabilidad de impartir órdenes y directivas para la

conducción de la fuerza. Y esa asignación normativa de deberes también alcanza, como lo explicamos, al entonces secretario de Seguridad, Enrique Mathov. Además de esto que enfatizamos, junto con los deberes emergentes de la posición institucional de Mathov, se encuentran también aquellos deberes que resultan propios del emprendimiento de toda actividad riesgosa. Y esto tiene que ver con algo que también dijimos en las jornadas anteriores y es que no fue la policía la que decidió llevar a cabo ese gran operativo, sino que fue el poder político, es decir, el gobierno, el que ordenó cuáles eran los objetivos a cumplir, uno de los cuales era impedir manifestaciones públicas y mantener la plaza de Mayo libre de personas. Esta orden no solo fue en su contenido ilegítima, como ya lo explicamos, sino que también lo fue por la forma extremadamente violenta en que se pretendió hacer cumplir. Nos referimos a la orden de desalojar la plaza "sí o sí", sobre la que ya en forma extendida nos hemos referido en las jornadas anteriores. Y respecto a esta cuestión, acierta la Sala I de la Cámara de Apelaciones en su fallo de julio del 2002, cuando destaca que en cumplimiento de sus funciones Mathov, durante aquellas jornadas, asumió un rol activo en su tarea de supervisión, control y decisión de los operativos de seguridad que se estaban poniendo en práctica. Y esto tiene que ver con todo lo que fuimos explicando en las jornadas anteriores, relativo a que las reuniones en las que participó y protagonizó Mathov o en las comunicaciones que tuvo Mathov con Santos, en general, como consecuencia de cada una de esas intervenciones, tenemos decisiones, órdenes, directivas que siempre fueron en el mismo sentido, en el sentido de exacerbar la represión. Me remito, insisto, a lo que ya expliqué de la reunión del día 19, las órdenes que se dan en el marco de esa reunión, lo dicho al respecto por Mestre, por Moyano inclusive, el testimonio de Suárez Lastra, ya lo cité, quien dijo que Mathov le confirmó que, tal como dijeron Mestre y Mathov en esa reunión, se impuso a la Policía Federal la necesidad de reforzar la presencia policial en la plaza de Mayo, etcétera, etcétera. Lo mismo en las reuniones del 20 de diciembre que también explicamos, la de la mañana, como consecuencia de la cual Mathov, luego de reunirse con Santos y los otros jefes de las fuerzas federales, Santos vuelve al Departamento de Policía, reunión de plana mayor y exacerbar la represión. Digo, esto es lo que bien enfatizó la Sala I en aquella resolución importante de julio de 2002. En todas esas reuniones que explicamos mejor en las jornadas anteriores y me remito a esa explicación que dimos, Mathov jugó un rol protagónico, como ya lo explicamos. Incluso en la del 19 a la noche, varios testigos dicen que el ministro Mestre ni siquiera estuvo durante toda la reunión. Y también respecto a esto es correcta la afirmación que hace la Sala I de la Cámara Federal, cuando destaca que resultan inverosímiles las afirmaciones de Mathov, en tanto sostiene que solo se limitó a transmitirles en todas estas reuniones y comunicaciones, a los máximos responsables operativos de la fuerza de seguridad federales, que debían cumplir con la ley. De esta manera, como bien lo destaca la Sala I, Mathov pretende relativizar su rol activo y protagónico durante esas jornadas. Es claro que para transmitir una orden en tal sentido no era necesaria la producción de ninguna reunión, solo hacía falta que la policía cumpliera con las normas legales que regulan su actividad. Es claro entonces que esos encuentros, sumados a las numerosas comunicaciones que se verificaron entre Mathov y Santos, tuvieron por objeto diseñar el modo en que se debían cumplir los objetivos de política de seguridad del gobierno, asistiendo a los máximos responsables de la Policía Federal y los demás de las fuerzas de seguridad federales, para hacer conocer sobre el curso de los acontecimientos y para informarse de las decisiones políticas que debían ejecutar. La postura de Mathov que criticamos, al igual que la Sala I, pareciera sugerir que habiendo una ley de seguridad interior la figura del

secretario de Seguridad resulta superflua, pues existe una ley que organiza el funcionamiento de las fuerzas de seguridad, y la política de seguridad solo se ocuparía de que la policía cumpla formalmente con la ley. Esto es absurdo. De todos modos, de todos modos, si fuera realmente cierto esto que dice Mathov, es decir que se limitó esos días a decirle al jefe de la Policía Federal que debía cumplir con la ley y nada más, como decía, cosa que resulta absolutamente inverosímil, cuatro reuniones en ese día y medio, cuarenta y ocho llamados en ese día y media, solamente para decirle algo que era absolutamente innecesario, pero si se le diera algún crédito a esa versión absurda, eso no lo beneficia mucho a Mathov, porque en todo caso, resulta una especie de admisión de que Mathov se desentendió de sus funciones y las obligaciones que tenía como conductor y garante del actuar de la Policía Federal, confiando de manera imprudente en que sus inferiores cumplirían con la ley, aun cuando durante toda esa jornada dieron claras muestras de que no lo estaban haciendo. Es decir, hubo numerosas y ostensibles alarmas de que no lo estaban haciendo, que Mathov desatendió en forma absoluta. Es decir, esto es así aun en la versión absolutamente inverosímil y más condescendiente que se puede hacer respecto a la actuación de Mathov. Por el contrario, me parece que la ponderación correcta de la actuación de Mathov tiene que ver con lo que explicamos, que fue el rol protagónico y activo que él tuvo durante esas jornadas, en función de todos los indicios que enumeramos sobradamente en la audiencia pasada. Es decir, a cada reunión, a cada intervención de Mathov, por lo general la consecuencia es una actuación de la policía tendiente a exacerbar la represión, digo, no solo el llamado de las 9:11 y 9:12 de la mañana del 20, la reunión de la mañana en la Secretaría de Seguridad, la reunión después de la plana mayor, como consecuencia de esa primera reunión, para exacerbar la represión, bueno, todo lo que ya explicamos y me remito en tal sentido. Es decir, esto lo conecta directamente a Mathov con la actividad represiva de la policía y esas decisiones de incrementar cada vez más, durante la jornada del 20 de diciembre, la represión policial. Y segundo, esto implica que esas decisiones de las que participó directamente Mathov, o que promovió Mathov como nexo entre la Policía Federal y el gobierno de aquel entonces, sin lugar a dudas implicaron un incremento del riesgo para los bienes jurídicos comprometidos más allá de lo jurídicamente permitido. Y acá nos referimos a una idea que ya también destacamos en las jornadas anteriores, relativa a que el operativo previsto para esa jornada no fue un operativo normal o de rutina, máxime cuando estaba vigente el estado de sitio y teniendo en cuenta la manera en que había decidido implementarse el instituto del estado de sitio, es decir, como un cheque en blanco para que la policía detuviera a personas en situación predelictual. Y estas directivas de Mathov tendiendo en todo momento a exacerbar la represión tienen que ver con que se priorizó el objetivo, sin lugar a dudas, de desalentar las manifestaciones de protesta en la plaza de Mayo, plaza de los Dos Congresos y la zona céntrica de la ciudad, por encima del derecho a la vida e integridad física de los manifestantes. Es decir, no se dispuso ninguna medida tendiente a evitar un uso indiscriminado, arbitrario o desproporcionado de la fuerza por parte del personal policial. Como dijimos, la orden fue desalojar la plaza "sí o sí", tal como lo reconocieron en el juicio el subcomisario Fernández, el subcomisario Miglino y también el comisario Gaudiero. La disposición de semejante operativo en esas condiciones incrementó el riesgo de afectar la vida e integridad física de las personas involucradas. Como, consecuentemente, y esto es lo que queremos enfatizar también, esta situación incrementaba además el deber de control y supervisión que tenía Mathov sobre la Policía Federal.

Particularmente relevante nos parece en este sentido la orden que le da Mathov a Santos, a primera hora de la mañana del

20, sobre la cual ya nos expedimos en la primera jornada. La autoría del llamado y su contenido está bien destacada y da por probado ya la Sala II, en varios fallos, cuando trata esta cuestión, inclusive cuando trata la situación de Fernando de la Rúa para distinguir la responsabilidad de de la Rúa de la de Mathov. Me refiero a los fallos del 7 de julio del 2005, del 29 de abril del 2008 y del 7 de septiembre del 2009, entre otros. Sin lugar a dudas, ya explicamos, se trató de una orden ilegítima, no tenía justificación, no había delitos en curso, la gente estaba absolutamente en forma pacífica en ese lugar. Básicamente lo que quiero significar es que no eran cincuenta borrachos, como, de manera despectiva, dijeron Santos y Mathov.

También explicamos respecto a la ilegitimidad de esa orden. El mayor deber que tenía el gobierno y los funcionarios de ese gobierno, y también los funcionarios policiales, de respetar las voces de protesta y garantizar el derecho de esas personas a expresar su descontento y reclamar por sus derechos, digo, contexto de crisis que expliqué en la audiencia pasada, fortalecía el derecho a la libertad de expresión de esas personas.

En cualquier caso, también quiero destacar: si lo que se pretendía con esa orden era evitar la toma de la Casa de Gobierno —cosa que no es cierto en absoluto—, sin duda se trató de una medida innecesaria, adoptada de manera brutal y desproporcionada, que tuvo efectos inversos a los que se procuraron, al igual que ocurrió con el estado de sitio, es decir, enardeció más a la gente, que concurrió luego de esas primeras escaramuzas a la plaza de Mayo en mayor número, y comienza de esa manera una escalada de represión que culminó de la manera más trágica, llevándose la vida de cinco manifestantes y con centenares de personas heridas, muchos de ellos de gravedad y varios de esos que salvaron su vida casi milagrosamente.

Y esto no es sólo una conclusión que saque esta querella, digo, los propios funcionarios policiales destacados en la Sala de Situación dijeron que ese fue el primer desencadenante de una represión que se prolongó y exacerbó durante toda la jornada. Me refiero a los testimonios de Hayet, Passi, Gaudiero, entre otros que ya cité.

Y también fue muy clara la Cámara Federal al enfatizar las implicancias que el dictado de una orden de esas características tenía para el imputado Enrique Mathov. Y en ese sentido tanto la Sala I como la Sala II de la Cámara Federal coincidieron en destacar que aquella orden generó en quien la impartió, es decir en Mathov, un deber especial, además de los deberes que por su cargo tenía, esa orden generó un deber especial de controlar e informarse acerca de cómo se cumple con dicha orden y de las consecuencias de su ejecución. Esto lo enfatiza por primera vez la Cámara Federal, la Sala I, en el fallo del 2 de junio del año 2004, lo mismo la Sala II en los fallos que cité anteriormente.

Entonces, como decía, la implementación de semejante operativo policial, en el contexto de un estado de sitio, ya había implicado un mayor deber de control y supervisión por parte de Mathov, en función de los riesgos inherentes a aquel significativo despliegue de fuerzas. La orden de desalojar la plaza de Mayo y evitar concentraciones de personas incrementó ese riesgo de producir lesiones a terceros más allá de lo jurídicamente permitido. Tal orden, como ya explicamos, era a todas luces ilegítima y, por tanto, significó generar un riesgo jurídicamente desaprobado para los derechos de los manifestantes principalmente.

En consecuencia, Mathov tenía el deber de neutralizar ese riesgo en función de su posición de garante. Es decir, Mathov tenía el deber de garantizar que esos riesgos inherentes a la orden que dio no se realizaran en un resultado prohibido. Por ejemplo, debió haber instruido debidamente a la Policía

Federal sobre la forma en que debía realizar el operativo, de modo de no afectar la vida y la integrada física de los manifestantes; y segundo, debió haber cumplido con su obligación de supervisar y controlar la forma en que se realizaba el operativo, siguiendo los hechos y dando las órdenes necesarias, durante el transcurso del día, a los fines de que la Policía Federal operara dentro del marco legal vigente y sin poner en riesgo ni lesionar los derechos a la vida y a la integridad física de los manifestantes. Como dijimos, estas son obligaciones o deberes inherentes a la orden ilegítima que dio.

Todo aquel que conduce una fuerza de seguridad, en sustento de lo que estamos planteando, queremos decir que todo aquel que conduce una fuerza de seguridad debe abstenerse de disponer la actividad de sus subordinados de manera tal de generar un riesgo no permitido de lesiones a terceros. A su vez, el superior tiene un deber de reconducir las actividades de sus subordinados a un estado inocuo, es decir, dentro del riesgo permitido. En caso de incumplimiento de sus deberes institucionales, el superior es responsable de los actos lesivos causados por sus inferiores en el marco de la actividad riesgosa promovida por la superioridad, máxime cuando aquella se desarrolló sin haber instado las medidas correspondientes que permitiesen conjurar los riesgos de aquella organización defectuosa y evitar así tales lesiones a terceros.

En función de esta última cuestión que destacamos, corresponde señalar lo siguiente. Aun cuando se considerase... es decir, que no es ilícita en sí misma la orden de desalojar la plaza de Mayo y disolver la manifestación. Es decir, aun cuando no se compartiera esta primera valoración que hace esta querella, la forma en que se dispuso su implementación resultó cuanto menos imprudente, es decir, la forma en que se dispuso desalojar la plaza y disolver la manifestación ese día por lo menos debe concluirse que fue imprudente. Aun cuando se pretenda considerar permitido disponer el desalojo de la plaza de Mayo como lo hizo Mathov, a primera hora de la mañana, esa permisión no podría sino ser acompañada de deberes adicionales dirigidos a contener ese riesgo mayor dentro de los límites tolerables. Es decir, ordenar ese movimiento represivo sobre los manifestantes, y desentenderse de las consecuencias de la ejecución de esa orden, de seguro resulta un actuar ilícito. Esto, insisto, dentro de una valoración por demás condescendiente de la conducta del imputado Mathov.

Ya mencionamos anteriormente que estos llamados deberes especiales de contención o compensación de riesgos, como dijimos, este concepto tiene que ver con la idea de que en general quien está obligado a evitar que se produzca cierta lesión tiene distintos deberes específicos según cuál sea el riesgo de producción de esa lesión. Cuando la situación en la que se encuentra hace muy probable la producción de la lesión, el obligado tendrá deberes específicos, por ejemplo, de alerta y control, que no tendría en el escenario en el que el riesgo es remoto. Esto vale tanto para situaciones cotidianas de interacciones individuales. Por ejemplo, los deberes de custodio de un padre respecto de un niño pequeño es distinto si el chico está caminando en la orilla del mar o si está jugando en el living de su casa. Y también vale para casos de imposición de riesgos especiales, esto es, los que involucran el uso prima facie permitido de objetos peligrosos, como maquinarias, vehículos motorizados, sustancias venenosas, armamentos, etcétera.

En breve, la idea elemental que estamos planteando es que cuanto mayor es el riesgo que el comportamiento de un agente, una institución o una corporación puede crear permisiblemente, mayores serán los deberes que deban observar para asegurar que ese comportamiento no producirá lesiones para mantener, esto es, el comportamiento dentro de los límites del riesgo permitido. Esta idea, sencilla, de compensabilidad de

riesgo con deberes de control, aseguramiento y salvamento ha sido especialmente bien tratada en la doctrina por Günther Jakobs en su Tratado de derecho penal, página 982 y siguientes, la edición del año 1995. También de este mismo autor, La competencia por organización en el delito omisivo. Consideraciones sobre la superficialidad de la distinción entre comisión y omisión, la página 347 y siguientes, y también en la conocida obra de este autor La imputación objetiva en el derecho penal, de página 54 y siguientes.

También se ha ocupado de este tema, con mucha claridad, Gimbernat Ordeig. Ha tratado esta cuestión bajo el concepto "deberes de control de una fuente o foco de peligro", en su conocida obra Causalidad, omisión e imprudencia. Y según este autor, según Gimbernat, todo foco de peligro suele tener una tendencia expansiva a rebasar el nivel de lo permitido. En consecuencia, se prevé normativamente que determinadas personas apliquen medidas de control o precaución para impedir esa eventual expansión. Es decir, los focos de peligro solo están autorizados legalmente en tanto y en cuanto se mantengan sin sobrepasar un determinado límite. Por eso se prevé normativamente la adopción de medidas especiales de precaución para evitar ese rebasamiento. Ese control del foco de peligro se atribuye especialmente a determinadas personas, los denominados garantes, quienes tienen el deber de contenerlo. Aclara también Gimbernat que este deber de control del foco de peligro puede tener lugar en el momento inicial, de forma de que sea necesario el control para que el foco de peligro se mantenga dentro del riesgo permitido, desde el primer momento o puede ser posterior, cuando se pretende evitar que lo que inicialmente era un riesgo permitido se convierta luego en uno no permitido, sea por caso fortuito, sea por la conducta dolosa o imprudente de un tercero. De nuevo, la posición más condescendiente que se puede adoptar para valorar la conducta de los aquí imputados, según la cual las directivas y decisiones que ellos adoptaron en aquella jornada no resultan en sí mismas ilegítimas, solo podría conducir, a lo sumo, a considerar dentro del umbral del riesgo legalmente permitido, a aquellas conductas, en la medida que se verifique también que se hubieran adoptado las correspondientes medidas de supervisión y control, tendientes a evitar que ese despliegue policial sobre los manifestantes rebase el umbral de lo legalmente permitido.

Entonces, una correcta determinación del riesgo legalmente permitido, en este caso, aun desde esta posición más condescendiente que planteamos, sería: solo resulta lícita la adopción de semejante despliegue de fuerzas policiales, en ese especial contexto de excepción, en la medida que se adopten también medidas especiales de supervisión y control que garanticen que el riesgo no se extienda más allá de lo jurídicamente tolerado.

Esto es lo que desarrolla la Sala II en los fallos que citamos cuando evalúa la responsabilidad penal de Mathov, en función de la orden que él da a Santos en ese llamado telefónico que ya citamos. Y básicamente tiene que ver con la conocida doctrina general de la asunción de deberes de garantía que desarrollan también otros autores, como Stratenwerth, Mir Puig, etcétera.

Entonces, en función de este marco conceptual que explicamos, la pregunta que debemos hacernos es si Mathov compensó el riesgo generado por su orden de desalojar la plaza, es decir, ¿adoptó algún recaudo especial para evitar los riesgos que desencadenó la orden que dio para la vida y para la integridad física de los manifestantes? La respuesta es muy clara: en absoluto. No lo hizo en absoluto. En ningún momento Mathov dispuso parar la represión y encauzar la violencia desenfrenada que alarmaba a todos los que presenciaban ese actuar brutal de la Policía Federal en la plaza de Mayo y sus alrededores. Por el contrario, todas las decisiones que se

adoptaron siempre fueron en el sentido de exacerbar la represión. Ese objetivo se mantuvo durante todo el día sin reparar, como ya lo explicamos, en la forma desmedida en que las fuerzas de seguridad le dieron cumplimiento ni en los graves resultados que se produjeron en consecuencia. Digo, me remito a todo lo que expliqué relacionado con la consecuencia de cada contacto de Mathov con Santos, de cada reunión de Mathov con Santos, etcétera, etcétera. Digo, nunca hubo una orden de contener el actuar brutalmente violento de la policía, sino más bien todo lo contrario. Inclusive, esto también, como ya lo expliqué, queda en evidencia, en función del testimonio de Facundo Suárez Lastra, que confirma que no se había dado ninguna instrucción a las fuerzas de seguridad para que resguarden los derechos de las personas que manifestaban a pesar de haberse dictado el estado de sitio y los disturbios que ya se conocían. Él explicó con mucha claridad que sus comunicaciones con el entonces secretario de Seguridad y aquí imputado Mathov tenían que ver con averiguar ese punto. Bueno, ¿qué se había dispuesto, había algún instructivo para la policía? La respuesta fue negativa.

Entonces, esto demuestra que Mathov incumplió su deber de supervisar, en el sentido que explicamos, los medios con los cuales debían ser satisfechos los objetivos políticos de seguridad que le impuso a la Policía Federal. Lejos de contenerse en algún momento la represión policial, se fue incrementando con incremento de personal y de la violencia que estos utilizaban para desalentar las manifestaciones de protesta. Incluso, también como lo explicamos en la jornada pasada, la represión policial se desplegó hasta la avenida de Mayo y la avenida 9 de Julio, y también hasta la zona del Obelisco, lugares en donde se produjeron la mayoría de las muertes y donde hubo decenas de heridos de balas de plomo, esto es a varias cuadras de los objetivos que, según Mathov y Santos, estarían protegiendo: la Casa de Gobierno, y el Congreso Nacional.

Esta exacerbación de la represión a todo costo no dejó ningún margen para la protesta ciudadana, no permitió ningún grado de expresión del descontento social existente a raíz de las medidas económicas y políticas que había adoptado el gobierno de de la Rúa; pero tampoco le dejó margen a la Policía Federal más que para reprimir como lo hizo, sin ninguna contemplación, de manera generalizada e indiscriminada. Como consecuencia precisamente de la falta de parámetros claros de actuación policial, la organización de la estructura represiva fue caótica y sin el equipamiento de seguridad acorde, y en cantidad suficiente, para un operativo de esas características, que imponía, en todo caso, el uso de medios menos lesivos sobre quienes, en cualquier caso, estuvieran delinquiendo y solo respecto a ellos. Esto culminó, entre otras consecuencias, desencadenando el uso de municiones letales contra los manifestantes.

El mantenimiento de las fuerzas policiales desplegadas y reprimiendo como lo hicieron desde temprano a los manifestantes, solo se explica asumiendo de parte de Mathov, y también de los otros tres imputados, una actitud de por lo menos indiferencia respecto de un posible desenlace fatal. La decisión de la que fue protagonista Mathov, de haber desarrollado ese impresionante operativo en el contexto de un estado de excepción implementado inválidamente, con las deficiencias funcionales ya descriptas y con la marcada desaprensión respecto de la vida y de la integridad física de los manifestantes, que lo caracterizó, significó un incremento del riesgo normal que resultó determinante para que se produjeran las muertes de Gastón Riva, Diego Lamagna y las lesiones de Galli, Rico, Córdoba, Aguilera Farías, Talavera y González. Por tal razón, cabe reprocharle tales resultados lesivos también a Mathov

Y aquí entramos en el análisis de otro presupuesto de la responsabilidad culposa de Mathov, que es la conexión entre las órdenes que dio y los resultados lesivos, es decir, los deberes que incumplió y los resultados lesivos que le atribuimos.

Las acciones individuales de los ejecutores, esto es, del personal policial que disparó o atacó a las víctimas, son exactamente la realización del riesgo generado por el operativo y el despliegue que ordenó Mathov o, en todo caso, implementó la fuerza de seguridad que conducía políticamente Mathov, con los defectos que ya señalamos. Es decir, una cosa es resultado de la otra. Los ejecutores materiales no actuaron por otro tipo de razón que no fuera contener y reprimir a los manifestantes.

Como ya explicamos en la jornada pasada, basta con que la conducta del superior haya aumentado el riesgo de comisión de los crímenes ejecutados por los subalternos o, en todo caso, que las medidas de precaución, supervisión o control hubieran disminuido ese riesgo, para poder imputar objetivamente también el resultado lesivo al superior. Y esto en función de la citada teoría del incremento del riesgo a la que nos referimos en la audiencia pasada.

Además, el resultado lesivo debe estar comprendido en el ámbito de protección de la norma de cuidado vulnerada. Esto tiene que ver también con la teoría del ámbito de producción de la norma que citamos en la audiencia pasada. Según esta teoría, se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas de cuidado que persigan la evitación del resultado producido. Es decir, la norma infringida por la acción debe servir precisamente para evitar resultados como el producido en el caso concreto. Digo, me remito a las citas que hice de Jescheck, Roxin, Bacigalupo sobre el desarrollo de esta teoría.

En este caso concreto, la creación del riesgo no permitido, que hemos individualizado, viola precisamente esos deberes correlacionados con los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de las personas afectadas, que, según el artículo 2 de la ley de seguridad interior, Mathov como secretario de Seguridad, tenía por objetivo proteger la vida y la integridad física de también los manifestantes. En este sentido, los deberes institucionales de supervisión y control del personal policial tenían por objeto precisamente evitar un despliegue descoordinado del personal policial, también el uso excesivo, arbitrario o desproporcionado de la fuerza, que afectara, como dijimos, la vida e integridad física de los civiles; pero también, por cierto, de los propios agentes policiales involucrados. Y aquí me remito a la explicación que dimos en la audiencia pasada sobre cómo los estándares sobre uso de la fuerza también implicaban al personal superior, inclusive algunos estándares directamente se dirigían a ese personal superior, conductor o supervisor de los operativos policiales.

Entramos ahora en otro elemento, que es un presupuesto de la responsabilidad culposa, tal como lo anunciamos en la audiencia pasada, que es la previsibilidad del riesgo y el resultado lesivo.

El conocimiento del actuar violento del personal policial que ya describimos no solo era potencialmente accesible para Mathov, sino que precisamente el cargo que ostentaba le imponía el deber de mantenerse informado, en especial ese día, sobre el desempeño de la Policía Federal y su actuación sobre los manifestantes. Parte de ese deber de obrar diligentemente, en el ejercicio de su cargo, era justamente arbitrar los medios necesarios para informarse sobre las implicancias o consecuencias de la ejecución de las órdenes que él mismo había dado, tal como enfatizó oportunamente la Cámara Federal en los fallos que ya citamos.

A lo largo de todo este proceso, se ha acreditado que el ex secretario de Seguridad, Enrique Mathov, tuvo conocimiento de los hechos que se estaban produciendo en la Capital Federal

durante aquellas jornadas, en especial en el ámbito cercano a la plaza de Mayo y la plaza de los Dos Congresos.

Para sustentar esto, queremos enfatizar que la Secretaría de Seguridad contaba con una estructura organizada, con un sistema de información y supervisión de acuerdo con la ley de seguridad interior, el decreto reglamentario de esa ley y el decreto 1045 del año 2001. Por ejemplo, contaba con la Dirección Nacional de Planeamiento y Control, que entre sus funciones tenía, por ejemplo, la de suministrar el alerta a los distintos funcionarios responsables y niveles de coordinación de la Secretaría de Seguridad Interior, acerca de los hechos de trascendencia que ameriten la toma de conocimiento inmediato, toma de conocimiento inmediato y la celeridad en las decisiones mediante funcionamiento continuo y permanente. Digo, esa era una de las funciones que tenía esta dirección que estaba en la órbita de la Secretaría de Seguridad.

También la Dirección Nacional de Coordinación y Análisis para la Prevención de Delito, entre sus funciones tenía la de ejercer la dirección funcional, coordinación y control de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina.

Como lo explicó el testigo Teisseire, la Secretaría de Seguridad contaba con una Sala de Situación. Además, Teisseire explicó en este sentido que estaba ubicada esta Sala de Situación en el sexto piso, que estaba integrada por personal de la Policía Federal, de Gendarmería y Prefectura, que su función era juntar información sobre lo que estaba ocurriendo en Capital Federal o en distintos lugares del país, y elaboraban un parte informativo que se lo entregaban al secretario de Seguridad. Según Teisseire, se lo entregaban periódicamente. Lo que le entregaban era un cuadro de situación, esto es lo que explicó Teisseire. También el testigo dijo que gran parte de la información se obtenía de los medios de comunicación, que ahí había televisores. Explicó que después de ver una noticia en un televisor se indagaba para obtener más detalles o precisiones. En particular, señaló Teisseire que cuando ocupaba el cargo el secretario Mathov, esa Sala de Situación funcionaba y que Mathov recibía los partes de información que allí se confeccionaban. Concretamente, Teisseire dijo y cito: "El señor Mathov cuando venía, le llevaban el parte, le llevaban los partes y él los recibía".

Además de lo expuesto, también se ha acreditado que Mathov tenía acceso a las imágenes de Canal 4 de la Policía Federal. Según el informe de la División Video Operativo de la Superintendencia de Comunicaciones, obrante a fojas 1280 y siguientes de la causa 1527. Esto es así, y esta circunstancia fue corroborada a su vez por el testimonio del principal Osvaldo Metallo, quien para la época de los hechos estaba a cargo de la central operativa de video, ni más ni menos era quien estaba a cargo de esa central. Y este testigo destacó que Mathov no solo recibía las imágenes del Canal 4, sino que además recordó que en una oportunidad anterior a estos hechos llamó personalmente a la división para solicitar captar determinadas imágenes. Esto prueba que Mathov tenía la posibilidad de utilizar ese canal de información para el ejercicio de sus funciones. Digo, esto no es sólo una posibilidad material de mirar por curiosidad, digamos. Esto también marca y es coherente con la función que tenía Mathov. Digo, no es que le dieron ese canal como le podrían haber dado cualquier canal, digamos.

Además Mathov contaba con la transmisión en directo que todos los medios de comunicación masivos hicieron de lo que estaba ocurriendo en la Ciudad de Buenos Aires durante ese día. Contaba con la posibilidad de acceder a esas imágenes, él o sus colaboradores directos. Digamos, era imposible que no estuviera informado, más allá de su negativa tozuda sobre este particular, pero es imposible con la transmisión que hubo y la cantidad de imágenes en directo, la gran mayoría de lo que estaba

ocurriendo, que no haya tenido conocimiento de lo que estaba pasando. El énfasis de los medios en particular estaba puesto precisamente en mostrar con crudeza la violencia del accionar policial sobre los manifestantes. Nosotros mostramos solo una ínfima parte de lo que los medios mostraron durante todo ese día.

Además, Mathov se informaba a través del comisario Santos, con quien se mantuvo comunicado permanentemente, y ya lo explicamos, y se reunió también en varias oportunidades durante esas jornadas, como también ya explicamos.

También Mathov se informó a través de las comunicaciones directas que mantuvo con personal de la SIDE. Por ejemplo, tenemos diversos llamados a teléfonos de la SIDE, a las 11:09 y a las 11:10 del 20 de diciembre, hay llamados de un abonado de la SIDE que termina con los números 3054. Esto obra en los informes de entrecruzamientos telefónicos que ya citamos y también, bueno, por ejemplo los llamados a esa empresa Tiumayú, que en el expediente que se incorporó por lectura, en función del pedido de esta querella, se acreditó que era un organismo de la SIDE.

Específicamente tomó conocimiento también Mathov de la represión generalizada e indiscriminada de la Policía Federal contra los manifestantes que pacíficamente protestaban durante la noche del 19 de diciembre y también la madrugada del 20. Esto, a pesar de que él lo negó fue testimoniado por Facundo Suárez Lastra, quien refirió que Mathov le confesó que había tomado conocimiento y estaba preocupado por los hechos ocurridos durante la madrugada del 20 de diciembre, en particular respecto del incidente ocurrido en las escalinatas del Congreso por el cual resultó herido Jorge Cárdenas. Es decir, Facundo Suárez Lastra desmintió rotundamente la negativa al respecto que dio en este juicio el imputado Mathov.

Y además de lo ya señalado, resulta evidente que no pudo desconocer lo ocurrido durante el 20 de diciembre, pues la represión brutal e indiscriminada se desarrolló en forma extendida en el tiempo, desde la mañana temprano, cuando arrastraban de los pelos a aquellas personas que se encontraban pacíficamente protestando en la plaza, pasando por el mediodía, cuando reprimieron violentamente a las Madres de Plaza de Mayo, hecho que hasta el propio de la Rúa reconoció haber conocido, y hasta las últimas horas de la tarde. Además de esta prolongación en el tiempo, la represión fue generalizada y se implementó en distintos sectores de la Ciudad de Buenos Aires, es decir, fueron numerosas las alarmas que tuvo el imputado a lo largo de esa jornada, que le indicaban que la Policía Federal estaba actuando al margen de los estándares legales que regulan el uso de la fuerza pública. No obstante, y esto es lo reprochable, Mathov hizo caso omiso a todas esas alarmas que lo obligaban a adoptar medidas para contener o conjurar el riesgo que semejante despliegue policial implicaba.

Un detalle que queremos destacar es que a partir de las 14 horas, aproximadamente, Mathov llega a la Casa de Gobierno, razón por la cual, en cualquier caso, tanto al ingresar como al permanecer allí, a metros del lugar en donde se desarrollaba la represión policial, en procura de desalojar la plaza de Mayo, tuvo sin lugar a dudas que haber escuchado, percibido y conocido lo que estaba ocurriendo en las cercanías de donde él se encontraba. Recordemos que a esa hora se llevaba a cabo lo que nosotros denominamos el tercer desalojo de la plaza de Mayo con la violencia y con la brutalidad que explicamos y mostramos. Digo, en el mejor de los casos para Mathov, es absurdo que tampoco reconozca haberse enterado de nada estando ahí a metros del lugar.

Por eso, como decíamos, sin perjuicio de todo esto que estamos explicando Mathov niega haberse enterado de nada. Él dice que no se enteró de nada de esto, que todo esto que nosotros explicamos, en función de la prueba que traemos a

colación, no existió o no ocurrió. No vio televisión, no recibió partes de información, no tenía colaboradores que le informarán lo que ocurría, no se enteró de lo que ocurrió con Cárdenas, tampoco con las Madres de Plaza de Mayo, no vio nada que le llamara la atención cuando ingresó a la Casa de gobierno en horas de la tarde del 20 de diciembre. Es decir, Mathov se aferra en una posición de tozuda negativa que es absolutamente inverosímil y está desmentida con los elementos de prueba que acabamos de reseñar.

Pero lo que queremos destacar es que esta posición que asume Mathov, de negarse a reconocer lo evidente resulta muy elocuente, ya que es coherente con la postura asumida durante aquellos días. Es decir, una posición de ceguera ante los hechos, características de la culpa consciente. Es decir, muchos autores identifican al concepto de culpa consciente con la idea de ceguera ante los hechos. La ceguera ante los hechos no es no enterarse, es no querer hacerse responsable de las consecuencias de la información que se recibe. Es aquel que sabe que el semáforo está en rojo y aprieta el acelerador. Digo, por eso linda con el dolo eventual: ¿quiere matar o no quiere matar? Y... quizás no era su intención, pero actuó con ceguera ante los hechos.

Entonces, por eso consideramos que nos encontramos frente a un supuesto de culpa consciente, pues Mathov, como superior jerárquico de la Policía Federal, hizo deliberadamente caso omiso de información que indicaba que concurría una situación típica de lesión o peligro de los bienes jurídicos en juego.

El imputado Mathov, en este sentido, despreció información que lo alertaba del riego de comisión de los crímenes que realizó el personal policial. No quiso indagar en ello a pesar de disponer de dicha información y tener la obligación de hacerlo; conoció o advirtió un riesgo genérico en el que no quiso profundizar debiendo y pudiendo de hecho hacerlo; supo lo que estaba pasando y lo aprobó en aras de impedir manifestantes no queridas por él y por el gobierno que integraba. Por eso, hizo caso omiso a aquellas alarmas y le dio manos libres a la policía para que reprima la protesta, incumpliendo de esa manera sus deberes funcionales.

Como explicamos, Mathov despreció información que de forma concreta y más o menos detallada lo alertaba del peligro de lesión contra terceros, fundamentalmente contra terceros, pero también contra el propio personal policial. En estos casos, el superior civil es consciente o percibe el riesgo de comisión de los crímenes del personal de las fuerzas de seguridad, pero confía en que no se concretarán contrariando su deber de cuidado. Por eso por lo menos debe responder a título de culpa consciente.

En este punto creemos que es importante tener en cuenta los dichos de Mathov en su indagatoria. Me refiero a la indagatoria prestada al comienzo del juicio, de este juicio, cuando en el interrogatorio de esta querella le trajimos a colación algunas manifestaciones que había hecho el imputado durante la instrucción, en la que había hecho referencia a que durante el día, el comisario Santos le fue comunicando el esfuerzo físico al que estaban siendo sometidos sus hombres, el cansando que el personal policial tenía y cómo los manifestantes le estaban haciendo gastar el parque al personal policial. Las citas de las declaraciones de instrucción son de fojas 596 vuelta y 597 es la indagatoria del 6 de febrero del 2002. Gran parte de esta indagatoria o los tramos que nos interesan fueron incorporados por lectura en el marco de este interrogatorio que nosotros le hicimos a Mathov. ¿Qué ocurrió en la audiencia? Ante nuestras preguntas, Mathov reconoció lo conversado al respecto con Santos y aludió también al gasto de parque, agregando que esto sería una consecuencia probable de una especie de proceso de rotación de lo que llamó los manifestantes más violentos. Lo

que nos parece relevante es lo que contestó Mathov cuando le preguntamos qué hizo él al recibir esa información que le dio Santos y Mathov señaló, frente a nuestra pregunta, que no era su competencia hacer nada con eso, que en todo caso él creía que el ministro estaba al tanto, porque sabía que estaba en permanente contacto con Santos, aunque agregó que disponer algo al respecto implicaba tomar decisiones que por su especificidad sólo puede tomar personal policial. Es decir, planteó que ni siquiera el presidente de la Nación podía hacer algo, que eso era impropio de un sistema republicano y que era típico de un liderazgo que llamó carismático, y trajo a colación ejemplos de lo que no podía hacerse, tales como un presidente pasando por el aeropuerto de Ezeiza y dándole instrucciones a empleados de aduana o disponiendo algo respecto de algún granadero que un día cualquiera advertía que estaba cansado. Lo que queremos destacar es que la respuesta de Mathov nos pareció muy elocuente, y permite sacar algunas conclusiones relevantes para ponderar su conducta en los términos que lo venimos haciendo. En primer lugar, los dichos de Mathov confirman que él tenía una vía de comunicación personal con Santos, a través de la cual le era accesible la información acerca de cómo se venía desenvolviendo el operativo, cuestión fundamental, como ustedes saben, para determinar la previsibilidad de la conducta que le reprochamos y del riesgo..., en términos de los riesgos que se verificaban. La comunicación sobre el cansancio de los policías desplegados y de los riesgos que eso podía implicar, de lo que da cuenta el intercambio con Santos que citamos, es evidencia, como dijimos, de que existía esa vía de comunicación y que por ello le resultaban cognoscibles las condicionadas defectuosas del operativo en virtud de las cuales creaba un riesgo indebido.

En segundo lugar, queremos destacar que también resulta relevante que ante las noticias de las dificultades sobre el terreno, para implementar cabalmente las órdenes de represión que él mismo transmitió, Mathov confesó que no hizo nada. Es decir, él se desentendió de esas particularidades, es decir, el desgaste físico y mental del personal policial y la falta de parque, particularidades que precisamente hacían, como ya lo explicamos, del operativo una creación indebida del riesgo público.

En tercer lugar, queremos destacar que cabe concluir también que según sus propios dichos, Mathov se desentendía de lo ocurrido con la Policía Federal sobre la base de una noción errónea acerca de sus deberes funcionales. Es decir, en la medida que se le crea esto que explica Mathov, que él no hizo nada porque creía que no era su competencia, esto prueba que él se desentendió en base a una noción errónea de cuáles eran sus verdaderos deberes funcionales. Entonces, si, como está implicado en la imputación, sus deberes eran tales, digo, en la imputación que hicimos nosotros, ¿no?, sus deberes eran tales que él no podía desentenderse, si nos da la razón a nosotros el Tribunal o a Mathov, esto es una cuestión de derecho sobre la que... Digo, seguramente también va a argumentar la defensa y el Tribunal va a adjudicar, respecto de esto, toda la perorata que desarrolló Mathov en su declaración con los ejemplos irrelevantes del presidente carismático, el granadero y el personal de la aduana no juega ningún papel. Todo ese discurso de Mathov muestra, sí, en el mejor de los casos para él, como decía, es decir, si esa fuera su verdadera creencia, eso muestra, en el mejor de los casos para él, cuál era el entendimiento que él tenía de sus deberes. Y si tenemos razón nosotros, como creemos, ese entendimiento es erróneo, producto de un error ciertamente vencible que no lo exculpa. De nuevo, si se opta por creerle a Mathov, en este nuevo intento por despegarse de los hechos de represión, de todos modos lo único que se podría concluir es que él se desentendía de ejercer el control que le correspondía institucionalmente, y que se desentendía, según sus dichos, sobre la base de una noción

venciblemente errónea que expuso en esa oportunidad. Decimos que este relato que construye Mathov tampoco lo lleva muy lejos, porque es precisamente ese desentenderse el que hace que su intervención sea también por esto individualmente imprudente.

En cuarto lugar, también podemos destacar, en relación a esta circunstancia de su declaración que estamos trayendo a colación, que resulta evidente que Mathov confunde de manera intencional control civil del accionar policial con liderazgo carismático al margen de la ley. Y también confunde adrede especialidad técnico policial con autonomía policial, que son dos cosas distintas. El problema evidente con este razonamiento que expone Mathov, como ya lo dijimos antes, es que él mismo vacía de contenido y de deberes la función pública que desempeñaba. Según Mathov, su obligación se reduciría a hablar con la policía para estar enterado, pero sin posibilidad de ordenar o sugerir nada. Conversaba sobre la situación con Santos, pero lo hacía solamente de curioso, no tenía competencia para disponer nada al respecto. Es decir, esto siempre según su particular interpretación de sus funciones. Entonces, por eso consideramos que es inadmisible la valoración, aun cuando se considere que lo dice honestamente, que esa era su creencia verdadera, digamos, esa ponderación que él hace de su función es absolutamente inaceptable, porque lo pone, en el mejor de los casos a Mathov, como meramente un espectador de lujo o ni siquiera, digamos, un espectador de lujo según su interpretación de los deberes que tenía. Pero decimos que ni siquiera, porque en realidad, digamos, en todas las contradicciones en las que incurrió en sus distintas declaraciones Mathov, en definitiva Mathov dijo que no se enteró de nada, digo, esto fue algo que trajimos a colación nosotros y sobre lo cual le preguntamos, pero el punto central de su descargo fue que él no se enteró de nada. Entonces, ni siquiera, diríamos..., ni siquiera fue un espectador de lujo Mathov, por esto que decíamos: ni siquiera... Si se privilegia esa otra versión que dio que no se enteró de nada, es más grave todavía, o sea, ni siquiera lo podemos poner en esa categoría. Entonces, aun en el caso de que la increíble versión brindada por el propio imputado en su declaración indagatoria, es decir que ni siquiera es un espectador de lujo, sea considerada aceptable, ello tampoco modifica su responsabilidad penal, y esto por cuanto si no se informó de lo que estaba ocurriendo, la violación al deber de cuidado consistiría precisamente en la negligencia de obtener la información necesaria para cumplir adecuadamente con sus deberes funcionales. Es decir, al asumir el cargo de secretario de Seguridad, órgano que estaba a cargo de la conducción política de la policía, como ya explicamos, Mathov estaba obligado a informarse, por todos los medios a su alcance, respecto de la implementación del operativo policial dispuesto en la Capital Federal, y en particular de la forma en que se ejecutaba la orden de desalojo de la plaza de Mayo que le impartió a Santos a primera hora de la mañana. Asumir el cargo jerárquico que ostentaba Mathov y dar las órdenes que dio es precisamente asumir esa clase de compromisos y de responsabilidades frente a la sociedad. Por eso, aun cuando se le diera crédito a la inverosímil versión del imputado de que no se enteró de nada, su conducta sería igualmente reprochable, ya que nos encontraríamos, sin lugar a dudas, frente a un supuesto de imprudencia, en este caso de culpa inconsciente, imprudencia por culpa inconsciente en esta otra alternativa, más condescendiente, que nos propone el propio imputado Mathov. Y tendremos un supuesto de culpa inconsciente cuando el superior jerárquico, civil en este caso, no advierta el peligro que el despliegue de las fuerzas genera, contrariando su deber de cuidado. Es decir, la norma de cuidado exige, como explicamos, que el superior esté informado de las actividades llevadas a cabo por sus subalternos, ante el potencial lesivo que sus fuerzas puedan representar cuando entran en contacto con

terceros, en este caso los manifestantes. Ciertamente, el desarrollo de operaciones de represión suelen acarrear riesgos para la vida y la integridad física de las personas, lo que exige adoptar medidas precautorias, máxime en un contexto conflictivo como el de aquellas jornadas: estado de sitio, la conmoción social imperante, todo lo que ya explicamos en las jornadas anteriores. Por eso, la ley impone ciertos deberes de cuidado, en este caso de control y vigilancia, a los superiores sobre las actividades de sus tropas, que tienen pleno sentido desde el punto de vista preventivo. Al respecto, nos remitimos a la enumeración de los deberes de supervisión y control que tenía Mathov y que ya desarrollamos oportunamente en la jornada anterior. Por eso, el superior debe, está obligado a proveerse un sistema de información y transmisión de informes que le permita conocer el estado de sus fuerzas y así mantener su ámbito de organización dentro del riesgo permitido. Cuando en razón de no haberse ejercido dicho control, vigilancia y/o supervisión sobre la conducta de sus subalternos, aparezca un resultado lesivo que podía haber sido cognoscible para el superior, si hubiera ejercido adecuadamente los controles y aseguramientos pertinentes, el superior responde a título de imprudencia en los crímenes dolosos cometidos por los subordinados. Es decir, cuando en violación a sus deberes de control y supervisión, el superior no ha contado con el conocimiento que lo hubiera alertado de la necesidad de aumentar su diligencia para tratar de evitar los delitos que cometía la fuerza de seguridad a su cargo, se trata, sin lugar a dudas, de un desconocimiento reprochable penalmente. En la versión de Mathov, que ya adelantamos que consideramos mendaz, pero es lo que él arguye en su defensa, le dieron la orden a la policía y quedaron librados a que la policía cumpliera con su deber dentro de la ley. Pero dada la forma en que sucedieron los hechos y el prolongado lapso en el que ocurrieron, Mathov tenía la posibilidad y consiguientemente el deber de ir informándose paso a paso del desarrollo de los acontecimientos, y de esta manera dar las órdenes a la policía para modificar el accionar policial en cuanto surgieron los primeros indicios de que los riesgos se concretarían en los resultados.

Antes de terminar nuestro análisis de la responsabilidad penal de Mathov, queremos referirnos a un argumento que también trae a colación el imputado y está relacionado con esto que explicamos, y tiene que ver con un argumento de descargo que esgrime Mathov y es la diferencia entre el "qué" y el "cómo", donde el qué, esto al desarrollar el alcance de sus funciones y sus competencias, él distingue entre el qué y el cómo, donde el qué lo constituye la imposición del objetivo, es decir, la única atribución que él asume y reconoce, y el cómo significa la implementación de la orden impartida y el modo en que se cumple, cuestión que, según Mathov, le corresponde exclusivamente a la policía. Este argumento fue bien rebatido en el auto de elevación a juicio por el juez Bonadío. A los argumentos que expuso oportunamente el juez Bonadío, que recomendamos tener en cuenta, queremos agregar lo siguiente: frente a este argumento del imputado, ante todo debemos señalar que el poder político no puede limitarse a enterrar a los muertos e iniciar sumarios a los responsables al día siguiente del operativo policial, es decir, no puede limitarse a actuar ex post como sugiere el imputado Mathov. Por el contrario, su obligación primordial es conducir y controlar a las fuerzas de seguridad para garantizar a todos que nuestras vidas e integridad física estarán a salvo. Nuestros representantes deben asumir en forma activa y efectiva el control de las fuerzas de seguridad, instruirlas y controlarlas de modo tal de evitar que el uso de la fuerza genere resultados como los que se juzgan en esta causa. El imputado propone un renunciamiento de las funciones del poder político frente a las fuerzas de seguridad que resulta inaceptable e incompatible con los principios de una

sociedad democrática. Y más grave aún es que semejante despropósito provenga del funcionario político que estuvo precisamente a cargo de la Policía Federal en un gobierno elegido democráticamente por el pueblo. Más allá de que es una cuestión evidente, es conveniente recordar que en circunstancias como las que se juzgan aquí, lo que Mathov denomina livianamente como el "cómo" es lo que decide precisamente entre la vida o la muerte de los manifestantes. Es que el 20 de diciembre, como explicamos, no fue un día cualquiera, el día anterior se habían producido masivas manifestaciones, había habido mucha tensión en las calles, se había conmovido la base política del gobierno nacional y sobre el final del día se había producido el primer hecho de sangre de esas dos fatídicas jornadas, refiriéndome al hecho de Cárdenas. Y el 20 de diciembre había amanecido, en consecuencia, con las tapas de los diarios desbordadas por la magnitud de lo sucedido el día 19 de diciembre, es decir, con títulos catástrofes, fotos llenas de cacerolas, manifestantes y policías. Todo anunciaba que el día 20 sería un día de protestas y reclamos, de manifestaciones populares masivas y detenciones de la más alta intensidad. Las órdenes de servicio previstas para ese día también lo anunciaban. Fue un día en el que todos nos amanecimos pensando: "Ojalá que no pase nada malo". Era un día difícil de transitar, con marchas, manifestaciones masivas, protestas generalizadas y eventualmente definiciones políticas que encauzaran, de un modo u otro, una situación que estaba manifiestamente desestabilizada. Y Mathov ese día era el responsable político de la Policía Federal, que era la fuerza que debía controlar y contener las manifestaciones populares en la Ciudad de Buenos Aires. La fuerza a la que se le ordenó liberar la plaza y la institución que eventualmente debería ejercer el uso de la fuerza, si resultaba imprescindible, en el ámbito de la Capital Federal, justamente el epicentro de las manifestaciones.

Mathov tenía ante sí seguramente el día más difícil de su vida política. Un día cargado de enormes responsabilidades y desafíos. Tenía ante sí la tormenta perfecta y él era el encargado del timón. No era la única tormenta que se avecinaba ese día, pero esa tormenta era la que estaba a su cargo y de él dependía garantizar la vida y la integridad física de los manifestantes. En esta circunstancia, la afirmación de Mathov en el sentido de que él se limitó a indicar el "qué", como lo denominó, para desentenderse del "cómo", resulta claramente una abdicación de sus funciones y responsabilidades y un abandono de su función pública primordial, precisamente en el día en el que más se lo necesitaba. Porque Mathov ese día no estaba ordenando que le pusieran custodia a un testigo o que se incrementara el patrullaje ante un corte de luz, situaciones en las cuales sí podría pensarse que, una vez dada la orden, podía desentenderse de la forma en que se cumplía, a menos de que tuviera noticias sobre alguna contingencia que justificara su intervención. El "qué" que ordenó Mathov, en este caso, consistía en detener personas en situaciones predelictuales, impedir el ingreso de manifestantes a la plaza de Mayo, que se presumía que concurrían de a miles, todo lo que ya explicamos, ese era el "qué" que dio Mathov. En esas circunstancias, resulta inaceptable legalmente y también política e institucionalmente que Mathov se haya desentendido del "cómo". Por otra parte, tal manifestación es absurda como defensa legal. A nuestro criterio es un reconocimiento de que se desentendió del "cómo", que antes que una defensa es lisa y llanamente una confesión, porque su deber primordial era precisamente controlar cómo actuaba la policía e ir monitoreando y eventualmente modificando el curso de acción, en cuanto advirtiese que el uso de la fuerza generaba riesgo para la vida y la integridad física de las personas o directamente su vulneración. Esa era su competencia funcional y su obligación legal y él mismo reconoce que no la cumplió.

Digo, vuelvo al ejemplo, que ya dimos, de Suárez Lastra y también de Carelli, que precisamente lo que ambos testigos destacaron en este juicio es que ellos lo que le preguntaban a Mathov y a Santos es si se les había dado algún instructivo a la policía para conducirse en el marco del estado de sitio, evidentemente preocupados por la posibilidad de que la policía excediera, excediera el ámbito de lo permitido. Esta cuestión por la que preguntaban Suárez Lastra y Carelli, indudablemente estaba vinculada con lo que Mathov denomina el "cómo". Es decir, lo que preguntaba Suárez Lastra: ¿y el cómo? Se lo preguntaban a Mathov, se lo preguntaron a Santos también, si el gobierno le había impuesto un cómo. Esto era lo que tenía que asumir Mathov y él reconoce que no lo asumió. En definitiva, todo lo que nos dice Mathov al respecto de que no sólo se desentendió del cómo, sino que ni siquiera vio la televisión, ni fue informado por sus colaboradores al respecto, todo lo que ya explicamos, es claramente demostrativo de la forma en que Mathov se desentendió desaprensivamente de sus obligaciones, a lo que podríamos sumar algo que también ya explicamos, que registramos 48 conversaciones entre Mathov y el jefe de Policía, con lo cual y si le sumamos las 4 reuniones que también se verificó que en ese día y medio tuvieron, resulta absurdo y grave que, según su versión inverosímil, ni siquiera en todas esas oportunidades hubo una sola en la que se preocupó por preguntarle a Santos sobre la marcha del operativo y por las lesiones que se iban produciendo durante esa jornada. En suma, entendemos que los propios dichos del imputado demuestran en forma acabada la comisión del delito que le imputamos.

Por otra parte, esta delegación del cómo en la policía, alegada por Mathov, remite a un tema que en la dogmática penal se denomina principio de confianza, concepto que el Tribunal conoce con claridad. Lo que queremos destacar al respecto es que este derecho a confiar está sujeto a algunas limitaciones que no pueden obviarse en el análisis de este caso. El primer límite o el primer principio que queremos destacar, en este punto, es que el argumento del principio de confianza presupone una división de tareas horizontal que no se verifica en este caso si Mathov, al igual que Santos y Gaudiero y Andreozzi, tienen deberes de control y supervisión, entonces no pueden confiar sin más ni más que los otros subordinados harán las cosas adecuadamente. Tener deberes de control y supervisión es precisamente lo opuesto a tener permisos de confianza. Al respecto me remito, no voy a citar, pero me remito a los desarrollos al respecto de juristas como, bueno, una jurista muy lúcida, Ingeborg Puppe, jurista alemana en una obra División del trabajo y de la responsabilidad de la actuación médica, en una revista digital donde, bueno, refiere esta idea que estamos señalando, lo mismo Roxin, que las citas de Roxin están hechas en los fallos de la Cámara cuando tratan esta cuestión. Lo mismo Jakobs en la obra La prohibición de regreso en los delitos de resultado, donde también señala este matiz o este límite al principio de confianza que estamos destacando... Stratenwerth, en la obra que citamos, página 339, y la cita de Zaffaroni que hace también la Cámara de Apelaciones en los fallos donde se confirman los procesamientos de los imputados. Básicamente, Zaffaroni dice que el principio de confianza no cede, sino que directamente no existe donde es de la incumbencia del agente ejercer la vigilancia sobre las acciones de los otros participantes. Esto está... Me parece que es una idea clara y no estamos siendo demasiado creativos, digamos, al traerla a colación.

El segundo punto que queremos destacar con relación al principio de confianza es que aun cuando puede ser que en situaciones de normalidad los líderes puedan descansar más en los cuadros inferiores, en una situación excepcional, con manifestaciones que estaban poniendo al borde del colapso al gobierno nacional y encima con un estado de sitio declarado, el presupuesto de la confianza, imprescindible del argumento que

expone la defensa de Mathov, se desvanece. Quiero decir, aun cuando concediéramos que en situaciones de normalidad opera un permiso para confiar, como el que presupone como imprescindible el imputado Mathov, esto no valdría en una situación excepcionalísima como la del 20 de diciembre del 2001. Y acá me remito también al argumento que ya destaqué de la Sala I de la Cámara Federal, cuando señaló que resulta impropia la comparación que hace Mathov de los deberes a su cargo en una situación de normalidad, porque durante aquellas jornadas el país se encontraba en el marco de una situación de estado de sitio o de estado de excepción. Es decir, en contextos como este, los superiores jerárquicos tienen deberes adicionales de control y vigilancia sobre las fuerzas que conducen. Es decir, en contextos de peligro potencial se exige que los jefes estén al corriente sobre el estado de organización que conducen y el desempeño de las actividades de sus fuerzas. Por eso, digamos, hay una limitación exhaustiva también en estos contextos a la operatividad del principio de confianza.

Y en tercer lugar, también queremos destacar la idea presente, en todas las reconstrucciones de esta doctrina, del principio de confianza, según la cual las señales de que el otro no cumple con su deber hacen caer el permiso de confiar en que se cumplirá el deber. Esta autorización a confiar en los demás, perdón, a que los demás van a actuar conforme a derecho, cesa cuando surgen indicios de que el otro no se comporta conforme a lo esperado. Bueno, me remito también a todo lo que dije durante ambas jornadas. Era evidente que no estaba actuando conforme a derecho la Policía Federal y esto, me remito a los hechos de Cárdenas, que ya explicamos, y las imágenes que en directo y masivamente todos los medios de comunicación transmitían, que son alarmas que cada una de ellas en particular, individualmente, ya tenía el vigor suficiente como para hacerle entender a Mathov que no tenía derecho a confiar.

En conclusión, consideramos que Mathov debe responder penalmente a título culposo por el riesgo generado, a partir de sus propias decisiones, es decir la fijación del objetivo político de impedir manifestaciones y exacerbar la represión a lo largo de aquellas jornadas, que se realizó en los resultados de lesiones y muertes producidos, ya que él, más allá de la responsabilidad de sus subalternos: Santos, Gaudiero y Andreozzi, o de los ejecutores materiales de los hechos, tenía paralelamente, por su posición de garante, la misión de contener o conjurar dicho riesgo. En base a todas estas disposiciones legales que oportunamente citamos, es claro que al tiempo de los hechos, Mathov, secretario de Seguridad en ese momento, era el funcionario político a cargo del área de seguridad, que por su especial posición tenía la obligación de intervenir ante los excesos de la fuerza policial, jerárquicamente bajo su responsabilidad, máxime cuando ellos eran la consecuencia de las órdenes o directivas que él mismo había impartido. Además, se acreditó que poseía información instantánea, directa y pormenorizada de lo que ocurría y que contaba con la capacidad legal y material de generar, en lo inmediato, un curso de acción diferente. En este contexto, la versión de que conoció las muertes y las lesiones a última hora del 20 de diciembre no puede alterar la conclusión anterior, pues cuando estos hechos se produjeron, me refiero a las muertes y las lesiones de las personas que representamos, Mathov ya había inobservado el deber de cuidado que exigía su posición de garante en los términos que ya explicamos. Por todo lo expuesto, consideramos entonces que el imputado Enrique Mathov debe responder penalmente, a título culposo, por los homicidios de Gastón Riva y Diego Lamagna y las lesiones de Martín Galli, Fernando Rico, Paulo Córdoba, Claudia Aguilera Farías, Julio Talabera y Ricardo González.

Vamos a referirnos a continuación a la responsabilidad del imputado Santos. Rubén Jorge Santos era comisario general de la Policía Federal y ocupaba el cargo de jefe de la Policía

Federal. En tal sentido ostentaba una posición de garante en los términos que ya explicamos al enumerar los presupuestos de la responsabilidad penal en este caso, es decir, tenía asignada legalmente un ámbito de organización la Policía Federal, mediante el que ejercía control y autoridad sobre sus subordinados, es decir, ostentaba capacidad legal para determinar conductas ajenas a través de sus órdenes. En cuanto a sus deberes institucionales, según el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Policía Federal, es misión del jefe de la Policía conducir operativa y administrativamente la institución y ejercer el contralor e inspección de todas sus dependencias y de sus funcionamientos, es decir, ejercer el control del funcionamiento de la Policía Federal también, además de conducirlo operativamente. A lo largo de todo este juicio, se ha acreditado sobradamente que existió una violación del deber de cuidado que tenía como jefe de la Policía Federal, tanto en lo que se refiere a la conducción operativa de la Policía Federal, primer deber que señalamos, como a lo referente al control de su funcionamiento. El hecho de que Santos haya encabezado, ordenado y coordinado un operativo policial desproporcionado con los fines que, según sus propios dichos, se pretendían cumplir, esto es la protección de la Casa de Gobierno y el Congreso de la Nación, y con las serias deficiencias que se apuntaron anteriormente, constituyó una circunstancia que incrementó el riesgo, más allá del límite permitido, de que se produzcan afectaciones a los distintos bienes jurídicos, entre ellos la vida de Riva, Lamagna y la integridad física de Galli, Rico, Córdoba, Aguilera Farías, Talabera y González. Él mismo explicó y reconoció su participación en la aprobación de las órdenes de servicio y los dispositivos que se planificaron para aquellas jornadas. Incluso, tal como lo explicamos, se acreditó que, luego de la reunión del 19 a la noche, Santos ordenó un incremento del personal que se materializó mediante la orden de servicio 4863, donde, como ya explicamos, se dispuso convocar al servicio a personal de distintas superintendencias, incluido, por ejemplo, Asuntos Internos. Esto ya explicamos, surge de las indagatorias del propio Santos y también las de Andreozzi y Gaudiero. Queremos destacar que si bien es verdad que la decisión de haber desplegado un operativo de tal envergadura, recayó, como dijimos, en el gobierno nacional de aquel entonces, fue la Policía Federal, con Santos a la cabeza, a quien le cupo llevarlo a cabo a través de su propio personal. Acá, sobre la implicancia de... o cómo la policía aplica y cumple las directivas que emanan del poder político me remito también a lo ya explicado en la primera jornada, primera y segunda jornada y lo que surge del informe del comisario Munizaga, de fojas 532 de la causa 508, 532 y siguientes. Digo, eso fue lo que pasó y se explica ahí cómo las órdenes del poder político son aplicadas dentro de la policía en función de la implementación que hace de ellas el jefe de la policía junto con la cúpula de aquella fuerza. Además de su responsabilidad en la planificación e implementación del operativo policial, Santos también violó los deberes de cuidado que tenía como jefe de la policía al dictar órdenes contrarias a la ley, y nos referimos a la orden que él da aproximadamente a las 20... A las 9 y 20 minutos, perdón, del 20 de diciembre. Es la orden, como ya explicamos, que da Santos de desalojar la plaza y detener indiscriminadamente a quien se encontraba en ella, manifestándose luego de recibir el llamado que ya explicamos de Mathov. Explicamos por qué esta orden fue ilegítima, no existían motivos que justificaran tal proceder, etcétera, etcétera, etcétera. Ya esto lo explicamos. Sobre la existencia de informes de inteligencia que alertaban que los manifestantes pretenderían tomar por asalto la Casa de Gobierno, digo, para justificar esa orden, ingresar por la fuerza o atacarla, no hay ninguna referencia concreta y seria que dé cuenta de ello, no existe ningún dato objetivo o prueba específica que permita sustentar tal sospecha, y por ende,

justificar una orden de esa naturaleza, y también no podemos obviar los testimonios del entonces titular de la SIDE, Carlos Becerra o incluso el jefe de la casa militar, Carbone, que negaron enfáticamente la existencia de información o de una amenaza seria sobre el particular. Pero además, sobre esto, sobre lo inverosímil de esta amenaza velada de toma de la Casa de Gobierno, vale destacar que los primeros movimientos de la Policía Federal, a primera hora de la mañana, procuraron habilitar el tránsito sobre la calle Balcarce. Es decir, esto es incongruente con la idea que se tenía información sobre un plan para atacar la Casa Rosada. Es absurdo que si esa era la previsión, atacar, o copar, o meterse en la Casa Rosada, se ordene liberar el tránsito vehicular sobre Balcarce y que circulen autos, colectivos y peatones en general por ese lugar que se pretendía que estaba en peligro. Era evidente que lo que la policía buscaba, siguiendo las órdenes del gobierno nacional de entonces, era en realidad disolver aquella pequeña manifestación y desalentar de esa manera la reunión de personas en plaza de Mayo. En principio que la gente y los autos circularan por ahí no era un problema en términos de seguridad, sí lo era que protestaran contra el gobierno, esto es lo que en realidad temían. Entonces, básicamente lo que queremos destacar es que esa orden fue ilegítima y no eran 50 borrachos como describieron despectivamente los imputados, esas personas que estaban pacíficamente protestando de manera incipiente en ese lugar, en ese momento. Sobre ese momento también explicamos, trayendo a colación los dichos de Gaudiero y también de Passi, lo nervioso que se puso Santos después del llamado de Mathov y esto nos parece que tiene claramente que ver con que Santos era consciente de lo que implicaba alterar el curso de acción, es decir, de disponer una medida de ese tenor en ese contexto. Y realmente sus temores, que fueron los temores que también trajeron a colación los subcomisarios Fernández y Miglino, sabían lo que se venía, ellos dijeron, se cumplieron. Como dijimos, ese llamado que recibió Santos fue de Mathov, esto también ya lo explicamos. Explicamos la coincidencia entre el registro de ese llamado y las declaraciones de Gaudiero, Passi y Hayet y además los otros testigos que estaban presentes en la sala de situación en ese momento y fundamentalmente el registro de llamados a Fernández y los registros de la modulación por Metro 1. Lo que queremos enfatizar sobre este punto aquí, es que ese fue el único llamado que recibe, el llamado de Mathov, fue el único llamado que recibe Santos en ese contexto. Es decir, fue el único llamado que recibe Santos de un funcionario superior, no hay otro llamado en ese contexto que haya recibido Santos de un funcionario superior. ¿Esto por qué lo decimos? En primer lugar, los llamados con Mestre, los llamados entre Santos y Mestre, en ese contexto, son anteriores, son de 8:51 y 9:05 de la mañana, y dos, en estos dos llamados es Santos el que llama a Mestre. Santos lo llama a Mestre, no Mestre a Santos, y esto es importante porque además de los indicios que ya mencionamos, y me remito a lo que expliqué en la primera jornada, hay que tener presente que Gaudiero, Passi y Monteamores, entre otros, testigos de ese momento, dicen con mucha claridad, lo dicen con muchísima claridad y sin ningún lugar de dudas que el llamado previo a la orden de Santos de desalojar la plaza y de realizar 50 detenciones es un llamado que éste recibe. Los tres testigos con mucha claridad, destacan con mucha claridad que es un llamado que él recibe y no un llamado que él hace, y el único llamado que recibió de un funcionario superior es el de Mathov, en ese contexto, que digo, por lo demás encaja perfectamente, minuto más, minuto menos, con todo lo ocurrido a continuación y con lo que explicamos durante la primera jornada.

Además, hay que tener presente que en sus declaraciones, Santos intenta mezclar ese llamado de Mathov con el llamado de otros funcionarios como Aiello o Gallo, y también respecto a esto, respecto a estos dichos de Santos, queremos

decir un par de cosas: primero, como ya explicamos en la primera jornada, el llamado de Aiello es una hora antes del comienzo del desalojo de la plaza de Mayo, es decir, es a las 8 y 20 de la mañana. Esto ya lo explicamos y dimos las razones de por qué, además del registro horario que es incontrovertible, digamos, Aiello y Santos cuando hablan de ese llamado se refieren a ese y no a otro. Pero lo que queremos agregar es que hay otro llamado de Gallo, sí, hay un llamado que se le puede atribuir al entonces secretario general de la Presidencia, Ezequiel Gallo, pero que es a las 10 de la mañana, es decir, es posterior a la orden de desalojo de la plaza y de efectuar detenciones, es a las 10 de la mañana el llamado de Gallo, no es previo, como intentó confundir el imputado Santos para licuar la responsabilidad una vez más de Mathov. ¿Por qué decimos que el llamado de Gallo es a las 10? Del registro de llamados obrantes en los informes de fojas 1176 y 79, concretamente es el registro de fojas 1177 y también de los informes de fojas 1495/99, tenemos el llamado de un teléfono a nombre de la Secretaría General de la Presidencia, el número termina con 5008, que llama a Santos a las 10:00:57 segundos de ese día, y después tenemos otro llamado de ese mismo teléfono a las 11:39 de ese mismo día. Estos llamados también se destacan en el informe de fojas 2570 y 86 de la causa Mathov. Gallo, cuando habla al respecto, él dice, reconoce que llama a Santos a la mañana, sí, y dice en la declaración testimonial que brindó en esta audiencia, más concretamente el 3 de diciembre del 2014, él dice que él ingresa a la Casa Rosada un poco antes de las 10, que tuvo una reunión con el periodismo y que luego lo llama a Santos, en primer lugar para confirmar si Santos había visto a la mañana esto de la gente que estaba apostada ahí sobre la calle Balcarce, etcétera, etcétera, etcétera. Y Gallo vuelve a decir que lo llama nuevamente a Santos al mediodía y vuelven a hablar sobre el particular en horas del mediodía. Esta versión es confirmada por Santos, quien señala Santos que Gallo lo llamó durante la reunión en la Secretaría de Seguridad Interior. Esto lo reconoce Santos en su presentación de fojas 488, concretamente en la página 13 de esa presentación, y después dice que lo volvió a llamar cuando ya estaba en la jefatura de la Policía Federal. En resumen, ambos reconocen que hablaron dos veces y también coinciden más o menos en los horarios, es decir que hablaron a las 10 de la mañana y volvieron a hablar a las 11:39. Entonces, digo, nada tiene que ver el llamado de Gallo con la orden que da Mathov como consecuencia del llamado que recibe, que da Santos, perdón, como consecuencia del llamado que recibe de Mathov. Digo, me remito nuevamente a lo que ya expliqué durante la primera jornada, no hay duda y todos los indicios de manera unívoca y concordante conducen a sostener la conclusión de manera unívoca, como decía, que explicamos en la primera jornada y hoy volvemos a enfatizar.

Volviendo a la orden que da Santos: "Quiero 50 detenidos." En los propios términos en que fue formulada esa orden es manifiestamente ilegítima, no hay duda, es arbitraria absolutamente y así fue calificada por sus propios subalternos. Me remito a lo ya explicado respecto a las declaraciones de Passi o Gaudiero o incluso la suspicacia que al respecto deja Fernández cuando se le pregunta al respecto. ¿Santos qué dice sobre esto? Dice que él solamente pidió detenciones puntuales. Ahora, a fojas 637 y 637 vuelta de su indagatoria, Santos explica el significado de esta expresión "detenciones puntuales" y para él significaba dos cosas: primero, que aquellas personas que estuvieran cometiendo delitos había que ponerlos a disposición de la justicia, y 2, "detenciones puntuales" para Santos era aquellos que estuvieran en una situación predelictual debían ser puestos a disposición del PEN. Ya lo explicamos, teniendo en cuenta que todos los detenidos a esa hora fueron puestos a disposición del PEN, ello corrobora, tal como surge del expediente de exposiciones de la comisaría 2ª, que la orden

se implementó sobre personas que no estaban cometiendo ningún delito, es decir, se implementó, como también lo explicó Miglino y Fernández, simplemente sobre lo que nos querían abandonar la plaza de Mayo, es decir, se implementó de manera ilegal. De vuelta me remito a lo ilegal y no puede soslayarse ni puede soslayarse un pronunciamiento sobre la utilización de un concepto groseramente ilegal como es el de realizar detenciones de personas en situación predelictual.

Y también, me parece importante destacar, respecto a la responsabilidad de Santos, lo que ya dijimos respecto a que esa orden de desalojo y la de efectuar detenciones en ese contexto fue el desencadenante de los hechos de violencia que se registraron durante toda la jornada, que terminó como consecuencia de ello con un saldo de cinco muertos y centenares de heridos, algunas decenas de ellos, heridos de bala de plomo, me remito a los dichos de Hayet, Gaudiero, Passi y Figueroa, entre muchos otros, sobre el particular. También, no puede dejarse de ponderar, a los fines de analizar o valorar la responsabilidad de Santos, lo que señaló el subcomisario Fernández respecto a qué le contestó Santos cuando Fernández le dijo: “No tengo los medios para cumplir la orden que usted me está dando” y que Santos le dijo que debía desalojar sí o sí, es decir, sin dudas eso significaba desalojar cueste lo que cueste, digo, tampoco fue algo bastante novedoso, recordemos la orden previa al incidente de Cárdenas, ¿no?, “con los medios que tenga, restablezca el orden”. Se priorizó, como ya lo explicamos, la decisión de reprimir a los manifestantes por sobre los deberes de proteger a todas las personas, que ya explicamos los funcionarios tenían. Ahora, que Santos se haya ido de la sala de situación alrededor de las 10 de la mañana, como él aduce, es absolutamente irrelevante a los fines de lo que venimos sosteniendo. Los hechos subsiguientes, es decir, la represión a las Madres de Plaza de Mayo, los desalojos posteriores, las detenciones, la persecución y la represión de manifestantes fueron, sin lugar a dudas, un lógico correlato del curso causal que inaugura él, tanto mediante la implementación de un operativo de esa envergadura, con los defectos que resaltamos, como las órdenes de represión de la protesta que él da a primera hora del 20 de diciembre del 2001, es decir, de desalojar la plaza y detener a los manifestantes que no quisieran irse. Y él mismo relacionó los hechos de violencia subsiguientes con la orden que dio a primera hora del día, en su indagatoria de fojas 628 y 642. Allí Santos señala que el desplazamiento de los manifestantes detrás del vallado, que es como él nos dijo, que había sido su orden, él dice que ese desplazamiento, todo el cumplimiento de esa orden que él da a primera hora de la mañana, y cito: "Insumió varias horas a pesar del escaso número", refiriéndose a los manifestantes. Es decir, él mismo dice que ese movimiento que yo ordené insumió varias horas, lo dice a fojas 632. A fojas 637 reitera Santos, y cito: "El desplazamiento insumió una cantidad de horas importantes a pesar de ser un número reducido", refiriéndose a los... al número reducido de manifestantes, ¿no? Y aquí aclara Santos que denomina a las personas desplazadas: "grupo de la calle Balcarce", y que dado que el diálogo entablado entre los oficiales presentes en el lugar no daba resultado, vuelvo a citar, él dice: "Se proceda a realizar detenciones puntuales fue lo que se ordenó”, expresión que tenía el significado que explicamos antes. Es decir, en definitiva, correr a estos manifestantes que él denominó "el grupo de Balcarce", digamos, intentando mejorar obviamente su situación procesal, limitando un poco los alcances de la orden que en verdad dio, él mismo reconoce que llevó varias horas, lo cual esas varias horas comprenden todos los movimientos de represión policial efectuados en su ausencia, incluido obviamente la represión a las Madres como parte, decía, de ese movimiento que él mismo ordenó.

En esta misma indagatoria que citamos, Santos amplía sus dichos sobre el particular, lo cual nos permite tener un conocimiento todavía más preciso sobre el significado de su expresión cuando señaló que ese desplazamiento insumió varias horas. Es decir, ¿qué lapso temporal está comprendido en esa expresión de Santos? A fojas 633, Santos explica que de regreso de la reunión con Mathov, la reunión que tuvo en la Secretaría de Seguridad, y mientras se dirigía al Departamento Central de Policía, lo llamó a Andreozzi nuevamente, y cito: "Consultándole si había sido posible lograr el desplazamiento de la gente que antes manifestó se encontraba sobre la calle Balcarce, me dicen que no, que aún estaban en tratativas, pero que se iba a concretar de un momento a otro, cosa que ocurrió posteriormente dentro de un marco de absoluta normalidad".

Es decir, según el propio Santos, cuando él salía de su reunión con Mathov, todavía no se había terminado de cumplimentar la orden de desplazamiento de manifestantes que había dado más temprano.

Corroborando los dichos de Santos, tenemos el informe sobre entrecruzamientos telefónicos, obrante a fojas 5185 y 92, donde se registra un llamado de tres minutos de duración entre Santos y Andreozzi, un llamado que hace Santos a Andreozzi a las 10:48, y después tenemos otro llamado de Santos a Andreozzi que se registra a las 11:37 y que dura dos minutos. Y aquí lo queremos destacar: es sea uno u otro el llamado este al que alude en la indagatoria que citamos, Santos, en cualquier caso, esto prueba que todo lo ocurrido mientras se fue de la Sala de Situación y estuvo reunido con Mathov fue la implementación de la orden que dio antes de irse, y resulta evidente también que la represión a las Madres de Plaza de Mayo, entre otras cosas, formó parte de esa orden primigenia que él obviamente intenta acotar al explicar que solo se limitaba a habilitar el tránsito en Balcarce, cuestión que ya explicamos por qué es absolutamente inverosímil.

Y en este sentido, esto que decimos es coherente, y esto que explicamos, con el hecho de que la siguiente novedad que le pasa Andreozzi a Santos es la irrupción de la jueza Servini de Cubría en la Plaza. Es decir, luego de estos llamados tenemos el llamado de Andreozzi donde le informa, según lo reconoce el propio Santos, que había irrumpido en la plaza la jueza Servini de Cubría, es decir, Servini de Cubría había llegado para, precisamente, interrumpir ese despliegue policial sobre los manifestantes que había ordenado Santos en cumplimiento de las directivas del Poder Ejecutivo, más precisamente en cumplimiento de la orden que le da Mathov a las 9:20 horas aproximadamente. Como dijimos, todo lo realizado, entonces, por el personal policial durante la ausencia de Santos de la Sala de Situación, durante poco más de una hora más o menos, cuando concurrió a la Secretaría de Seguridad, tuvo que ver con la implementación de la orden que dio Santos antes de retirarse de la Sala de Situación. Por lo demás, mientras se ausentó del Departamento Central de Policía, Santos se mantuvo comunicado permanentemente con quien, según su propia versión, fue su mano derecha, nos referimos a Andreozzi. Con lo cual, y de manera coherente con lo que venimos diciendo, Santos siguió conduciendo a sus subalternos a través de su mano derecha, quienes implementaban las órdenes que él había dado antes de retirarse, es decir, la orden que a su vez Santos había recibido de Mathov, como ya explicamos.

Y acá tenemos una serie de llamados desde el momento en que se retira de la Sala de Situación, llamados entre Santos y Andreozzi; a las 9:56, entre Andreozzi y la custodia de Santos; a las 10:05 vuelve a hablar Andreozzi con la custodia de Santos; 10:07 vuelve hablar nuevamente Andreozzi con la custodia de Santos, y tenemos que sumar los llamados que ya citamos de la hora 10:48 y 11:37. Es decir, muestra que en ese breve lapso de tiempo en el que Santos se ausentó de la Sala de Situación

estuvo en permanente comunicación con quien él denominó era su mano derecha a cargo del operativo en su ausencia, el comisario Andreozzi.

Otro elemento de prueba que corrobora que Santos siguió conduciendo el operativo en esos momentos es la modulación que realiza el operador de la DGO a las 10:03 aproximadamente, es decir, según la versión de Santos, él ya no estaba en la Sala de Situación. Pero en esa modulación de esa hora se comunica a los oficiales a cargo del personal apostado en Plaza de Mayo que deben proseguir con las detenciones por orden del jefe de policía. Esto surge a fojas 135 del legajo de la Metro I. En el mismo sentido, cabe resultar la modulación de las 11:12 minutos aproximadamente, en la que se ordena realizar detenciones en la zona de Congreso por orden del jefe de policía y en virtud del estado de sitio. Esto es a fojas 140 del legajo de transcripciones. Es decir, según Santos, él no estaba en ese momento, pero, digo, se seguían implementando sus órdenes porque es la orden que él da antes de irse.

Gaudiero dijo que cuando se da esta orden, de las 11:12 minutos, Santos estaba nuevamente en el Departamento de Policía o en la DGO. Lo que nosotros queremos decir es que para nosotros esto resulta... digo, resulta claro que dilucidar esta cuestión, es decir, si estaba o no ahí Santos, es irrelevante, absolutamente irrelevante, porque en cualquier caso esa modulación, al igual que las de las 10:03, prueba que aun no estando presente en la Sala de Situación, más lo que dijimos de las comunicaciones permanentes y asiduas en ese breve lapso de tiempo con su mano derecha Andreozzi, digo, todo eso muestra que aun no estando presentes, Santos continuaba dando instrucciones operativas a sus subalternos, y estos seguían implementado sus órdenes. Cuando volvió al Departamento de Policía, y esto también queremos destacarlo, y pudo tener contacto más directo con lo que sucedía, la decisión de Santos fue exacerbar la represión. Es decir, convoca una reunión de Plana Mayor para incrementar la cantidad de policías en la calle en las condiciones que ya explicamos.

Por eso, lo que queremos enfatizar es que no resiste en el menor análisis los dichos de Santos relativos a que el accionar represivo que implementaron sus subalternos resultaba ajeno a las decisiones que él mismo adoptó en cumplimiento de las directivas de Santos. Es decir, cuando llegó, él no modificó lo que estaban haciendo sus subalternos, es decir, claramente lo hacían en cumplimiento de sus propias directivas.

También para determinar el alcance de los deberes de cuidado o los deberes institucionales que tenía Santos, tenemos que tener en cuenta, como dijimos en la jornada pasada, lo que implicó haber implementado el estado de sitio de la manera que se lo hizo, es decir, que se utilizó como un cheque en blanco para que la policía detuviera a personas de manera arbitraria y masivamente. Esto ya lo explicamos en la audiencia pasada. Y esto lo traemos a colación ahora puntualmente con respecto a Santos porque lo que queremos destacar es que, en definitiva, y más allá de que nosotros consideramos ilegal de por sí las órdenes que dio Santos implementando el estado de sitio como lo implementó, aquellas decisiones, en el mejor de los casos incluso para los imputados, obligaban a asumir a quienes determinaron ese curso de acción de sus subalternos el deber de controlar especialmente los medios y la forma y las consecuencias que implicaba elegir el curso de acción riesgoso que ya explicamos. Esto, me remito a lo que dije al respecto también al momento de tratar la situación del imputado Mathov. Entonces, en otras palabras, ese incremento del riesgo normal para las personas y cosas producto de la disposición de semejante operativo, con los defectos que ya hemos explicado, en todo caso también incrementó con respecto a Santos el deber de controlarlo y supervisarlo para evitar que esos riesgos se concretaran en las lesiones que finalmente se concretaron. Es

decir, esas decisiones de las que participó Santos, sobre todo en la implementación del estado de sitio como se lo hizo, implicaron asumir, también para Santos, implicaron una asunción de responsabilidad que conlleva el hecho de desencadenar una actividad riesgosa sin lugar a dudas para terceros. Es decir, él debía, en función de esa responsabilidad, adoptar medidas de control y supervisión especiales tendientes a contener o conjurar o neutralizar los riesgos que esas órdenes generaban.

Digo, esto es similar a lo que explicamos con respecto a Mathov, ordenar montar semejante operativo de represión, desalojar la Plaza y realizar las detenciones en virtud del estado de sitio como se ordenó y también el hecho de mantenerse informado de lo que sucedía nos lleva a concluir que corresponde reprocharle también a Santos todo esto que explicamos no haber hecho nada para restablecer el orden y hacer cesar las brutales agresiones de los agentes de policía contra civiles desarmados que manifestaban pacíficamente en la Ciudad de Buenos Aires y que él había ordenado reprimir.

Frente al descargo que hace Santos, queremos destacar que, como máxima autoridad de la policía, él mantenía el poder de avocación de las facultades delegadas a Gaudiero y a Andreozzi cuando él lo creyera necesario. Por eso resulta falso considerar que la conducción operativa de las fuerzas solo le competía a sus subalternos y consortes de causa. Es decir, él tenía medios de información y comunicación que resulta imposible frente a esa circunstancia considerar que él no sabía lo que estaba ocurriendo, me refiero al Canal 4 de la policía, los partes informativos de la DGO, los canales de cable o de medios abiertos, las comunicaciones vía teléfono, Kronos, teléfonos de línea. Frente a toda esa situación, él estaba al tanto de lo que ocurría y no solo omitió adoptar las medidas conducentes para corregir la organización defectuosa emprendida, sino que además decidió personalmente exacerbar la represión para garantizar el objetivo que le fuera impuesto por un Gobierno que había decidido pagar muy cara su propia debacle.

Y esto lo reconoce Santos, a fojas 745, cuando resume de la siguiente manera la única máxima que guió su conducta ese trágico día, y él dijo lo siguiente: "Fue necesario reprimir para evitar una eventual toma la de la Casa de Gobierno". Así resumió Santos el objetivo que guió su conducta ese día. Tal como ya señalamos, Santos en todo momento ordenó reprimir y exacerbar esa represión o incrementar esa represión en los contactos que tuvo con su personal subalterno luego de venir de las reuniones con Mathov o en las comunicaciones que recibió con Mathov.

En particular, sobre la reunión de la Plana Mayor, él mismo dice que le ordena incrementar la cantidad de personal en la calle. Él dice, a fojas 639 vuelta: "Cada área debía aportar la mayor cantidad de gente posible". Él dice: "Yo le dije al superintendente del Interior, a Moyano, por ejemplo, el tema de los delitos ecológicos podía esperar y volcar la mayor cantidad de gente para estas cuestiones". Es decir, a esto nos referimos cuando hablamos de sus órdenes fueron en cumplimiento de lo que imponía el Gobierno de entonces, exacerbar la represión, y por eso debe también responder por las consecuencias de órdenes de esa manera y por la forma en que se implementaron ese tipo de órdenes.

Y en este punto hay una ponderación que hace la Sala II de la Cámara Federal, que destaca que por este tipo de decisiones, es muy claro que Santos decidió ser funcional a las necesidades de un Gobierno que pretendía negociar con la oposición su continuidad en el poder en el contexto de una crisis social, económica y política que no registra antecedentes en nuestra historia. Y esto dice la Cámara Federal: "Implicó violar el artículo 11 de la ley orgánica de la Policía Federal, decreto 333/58, que establece que la policía no podrá ser utilizada para ninguna finalidad política partidaria, y que las

directivas u órdenes que se dicten contraviniendo tal prohibición impondrán la exención de obediencia". Esto fue bien destacado por la Cámara Federal, por la Sala II, y nos parece muy pertinente por esto que explicamos. Digo, Santos, incumpliendo con sus deberes, decidió priorizar los objetivos que le imponía el Gobierno y por eso exacerbar la represión.

Y esto que destacamos, trayendo a colación el fallo de la Cámara, tiene que ver con las versiones concordantes acerca de que era un objetivo político mantener la Plaza de Mayo despejada y evitar manifestantes masivas porque era imprescindible para el Gobierno eso, porque solo así el Gobierno tendría alguna chance de negociar exitosamente un Gobierno de coalición con el justicialismo. Y acá traemos a colación los testimonios de los diputados Zamora, Bordenave y Roselli, quienes le atribuyen tal afirmación al exsecretario de Asuntos Políticos García Batallán. Este lo niega, aunque en realidad lo que niega García Batallán es que esa afirmación sea una información que les estaba dando, sino que él, en todo caso, lo que dice es que fue una mera apreciación personal. No nos queremos extender en este punto, pero lo que destacamos claramente es no fue creíble García Batallán cuando en los careos y en sus declaraciones sobre el particular, sumándonos a los dichos de Zamora y Bordenave, tenemos los llamados entre García Batallán y Mathov que prueban que él estaba al tanto de lo que ocurría, es decir, no es que él les dio una mera apreciación personal, es decir, no habló por boca de ganso, como se dice, García Batallán. Digamos, él estuvo en comunicaciones con Mathov, por lo menos, digo, estaba informado de lo que ocurría y lo que dijo fue parte de la información que él tenía. Tenemos llamados a la madrugada del 20 de diciembre entre García Batallán y Mathov, y también a las 12:15 del mismo 20 de diciembre. Es decir, poco antes de reunirse García Batallán con los diputados Zamora, Bordenave y Roselli se comunica con Mathov. Después tenemos una llamada de dos minutos ya a las 21 horas del 20 de diciembre del 2001.

También apuntalan la versión que dan los diputados Zamora, Bordenave y Roselli las declaraciones de otros funcionarios del Gobierno de De la Rúa, tal como Chrystian Colombo, entre otros, quienes refirieron que durante todo el día, y en particular luego del mensaje emitido por el presidente a las 15 instando a la conformación de un Gobierno de unidad nacional, el Gobierno estuvo a la espera de una respuesta del Partido Justicialista. También sobre el particular traemos a colación las declaraciones relativas al objeto de la reunión del hotel Elevage. Digo, todo esto le da sustento a la versión que dan los diputados Zamora, Bordenave y Roselli, entre otra prueba, digamos, las declaraciones de Maestro y Pernasetti, las declaraciones de ese día que recogieron los medios públicas sobre los pormenores de la negociación y el contrapunto entre Maestro y Pernasetti anunciando la renuncia de De la Rúa y desmentida luego por Gallo, etcétera, etcétera, etcétera. Y lo dicho en las notas ofrecidas por esta querella e incorporadas por lectura del diario La Nación del 21 de diciembre del 2001, la nota titulada "El presidente había ordenado frenar los desbordes como fuera necesario", obrante a fojas 890 y siguientes, las constancias del libro El palacio y la calle, de Miguel Bonasso, y lo declarado por Gonzalo Álvarez Guerrero, el testigo que declaró en función de una nota que él escribió utilizando como fuentes a funcionarios del Gobierno de De la Rúa. Las fuentes que él dijo que tenía eran Darío Lopérfido, Darío Richarte —de la SIDE— y Hernán Lombardi, y que según sus fuentes la orden que se había dado, y que era el consejo que había recibido De la Rúa, había sido despoblar la Plaza de Mayo porque esa era la única forma de evitar que haya una gran manifestación popular y de esa forma evitar la caída del Gobierno. En ese sentido, Álvarez Guerrero enfatizó que Mathov era el más duro con respecto a esa línea y destacó en particular

que, inclusive donde nombres, más allá de no señalar quién concretamente fue su fuente, dio los nombres de quiénes eran en general sus fuentes, y dijo que eran absolutamente confiables y dio plena certeza a sus dichos en función de lo que explicó en esta audiencia.

Entonces, como explicamos, Santos todo esto prueba que fue funcional a las necesidades de un Gobierno que pretendía desalentar la protesta ciudadana a cualquier costo inclusive violando la propia ley orgánica de la policía federal, como bien lo explicó la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones. Y como esa fue su prioridad, no adoptó, por esa razón, ninguna precaución ni especificó nada relativo al armamento a utilizar, los elementos de defensa para el personal policial, etcétera, etcétera, etcétera.

Ya explicamos también las jornadas anteriores que es falso que él no podía disponer nada al respecto, sobre todo en cuanto a la portación del arma reglamentaria por parte del personal que fue apostado para cumplir esa misión. Ya explicamos que no había ninguna ley, decreto o resolución que impusiera esa obligación, eran solo órdenes internas de la policía las que les dieron carácter de obligatorio a la portación de armas y trajimos a colación también los testimonios de Luis Andrés Santillán y Omar Cayetano Páez, quienes dijeron, creo que eran miembros de la comisaría 6ª, que dijeron que a ellos las órdenes que se les dio era de no portar el arma reglamentaria. Con lo cual, eso prueba que esa orden se podía dar, que eso era posible y el problema, en todo caso, es que esa orden no se generalizó y seguramente esto fue porque no fue la prioridad velar por la integridad física o seguridad de los manifestantes.

Entonces, no fue una distracción u olvido ordenar esto, que ya de por sí sería reprochable penalmente en términos de responsabilidad culposa, Santos omitió hacerlo porque esa no era su prioridad, la prioridad era reprimir, sí o sí, cueste lo que cueste, como explicó el subcomisario Fernández.

Entonces, más allá de la ilegitimidad de esta orden de reprimir que ya señalamos, no se hizo cargo Santos, esto es lo que queremos enfatizar, de los deberes de control que semejante decisión traía aparejada para la vida e integridad física de los manifestantes y también para el personal policial que debió cumplirla en la calle, fundamentalmente el personal más inexperto. Todo esto implicó, como ya dijimos, incrementar el riesgo más allá de lo legalmente permitido para la vida e integridad física de los manifestantes.

Sobre los defectos del operativo, nos remitimos a lo que ya explicamos en la jornada pasada y las consecuencias en el sentido que explicamos de incrementar el riesgo más allá de lo legalmente permitido que tuvo la implementación de un operativo con esos defectos, a eso nos estamos refiriendo.

Entonces, aun la ponderación más condescendiente que se quiera hacer de la conducta de Santos, no llevaría más que a la siguiente conclusión: solo resulta lícita la adopción de semejante despliegue de fuerzas en ese especial contexto en la medida en que se adopten también medidas de supervisión y control que garanticen que el riesgo no se extienda más allá de lo jurídicamente tolerado. Y ya explicamos también cuando nos referimos a los deberes especiales de compensación de riesgo que en contextos de potencial peligro, probado a través de la experiencia, se exige que los jefes estén al corriente sobre el estado de su organización y el desempeño de las actividades de sus fuerzas. Es decir, y en cualquier caso, también con respecto a Santos, resulta claro e incontrovertible que también violó esos deberes adicionales o especiales de control o vigilancia que tenía en ese contexto.

También es aplicable con respecto a Santos lo relativo a lo no aplicación en este caso del principio de confianza. Me remito a lo explicado ya al respecto.

Sí quiero puntualizar, en una defensa o un descargo que hace Santos sobre, bueno, cómo él intentó conjurar los riesgos inherentes o los abusos que la policía estuviera o podía estar cometiendo en el marco del operativo policial que él había ordenado, y él dice que le dio intervención después del mediodía a personal de Asuntos Internos. Eso claramente, aun cuando fuera verdad, cosa que no lo es, ya explicamos y lo explicó también Yanzón y lo explicó también el doctor García Dietze, porque es absolutamente inverosímil decir que la orden que se le dio al grupo de Oliverio fue controlar al personal policial que estaba operando sobre los manifestantes ese día. Digo, esto es... lo único que agrego es que fíjense el recorrido que hizo el grupo de Oliverio ese día para poner claramente en evidencia que no fueron a hacer control del personal policial que estaba actuando en las manifestaciones en Plaza de Mayo, Plaza de los Dos Congresos, digo, fueron a lugares en donde cumplían sus compañeros funciones de policía adicional: la mezquita, la casa del jefe de policía, la embajada de Estados Unidos o donde estaban sus compañeros controlando el eventual ingreso de manifestantes en avenida General Paz. Es decir, no fueron a ver cómo el personal de infantería o el personal de comisaría estaban reprimiendo a los manifestantes. No tiene nada que ver con el control de abusos del uso de la fuerza, decía, del personal que actuaba en ese contexto, como mendazmente adujo Santos pretendiendo relacionar la salida de este grupo con la brutal represión de las Madres.

Lo que en todo caso queremos destacar es que si fuera cierta la versión de Santos, digo, no es una medida idónea para conjurar los riesgos inherentes, inherentes al operativo que se estaba desempeñando, mandar al personal de Asuntos Internos para que al día siguiente instruya un sumario. Eso es absolutamente inidóneo como para conjurar esos riesgos. Y para sostener, esto hay que traer a colación los propios dichos de Santos cuando se refiere a la actuación de la DGO, que, según criticó Santos en la indagatoria prestada en este tribunal, la DGO contempló pasivamente actos de represión —creo que se refería a la represión a las Madres— y la crítica de Santos destacaba que bastaba con que la DGO diera un código Q para hacer cesar el accionar policial. Es decir, acá hay un doble estándar que es muy ostensible, es decir que para Santos el deber de la DGO era aplicar inmediatamente un código Q. Pero para él... O sea, eso lo tenía como deber la DGO, pero como jefe de la policía, su deber se limitaba a darle intervención a Asuntos Internos para que instruyera eventualmente al día siguiente un sumario por los abusos policiales. Esto está bien tratado en la resolución del juez Bonadío criticando este descargo que hace Santos.

Luego también queremos señalar, para ir finalizando lo que tiene que ver con la responsabilidad de Santos, esa expresión que da Santos al momento... en horas de la tarde en la Sala de Situación cuando dice: "El estado de sitio estaba por encima de la justicia", escuchado por la mayor parte del personal policial presente en ese momento en ese lugar. Y nos parece que la elocuencia de esa expresión es evidente. Cuando le estaban informando a Santos de la existencia de muertos y se le pedía que haga cesar la represión, él dice: "El estado de sitio está por encima de la justicia". Eso significa un par de cosas, por lo menos. Primero, que él estaba a cargo del operativo en cumplimiento de las directivas que recibía de Mathov, y no Servini de Cubría, como en forma mendaz se quiso aquí plantear. Es decir, no hay nadie en la Sala de Situación que diga que la que estuvo a cargo del operativo ese día fue Servini de Cubría. Hasta el propio Bonadío, muy crítico de la actuación de la jueza, homologa todo lo actuado por ella, empezando por los procesamientos de los imputados. Y en segundo lugar, me parece que esa expresión también explica o muestra que se trata de una decisión consciente de Santos, la de mantener la represión hasta las últimas consecuencias. Es decir, cuando le dicen la jueza

avisa que hay muertos, él dice: "El estado de sitio está por encima de la justicia", es decir, quiere mantener la representación hasta las últimas consecuencias, aun cuando le están avisando que ya hay muertos. Es decir, su prioridad no fue cuidar la vida o la integridad física de los manifestantes ni tampoco, por cierto, la de su propio personal policial.

Por todo lo expuesto, la acción de Santos de llevar adelante un operativo que se desarrolló con todas esas deficiencias, las órdenes ilegítimas que él dictó, sumado al hecho de que no solo no emprendió ningún curso de acción pudiéndolo haber hecho para revertir el accionar desmedido de su personal, sino que además ordenó en ese contexto exacerbar la represión, implicó sin lugar de dudas violar sus deberes de proteger la vida y la integridad física de los manifestantes y del personal policial. Y esto constituye un incremento del riesgo más allá de lo jurídicamente permitido, que se concretó, sin lugar a dudas, en las muertes de Gastón Riva, Diego Lamagna, y las lesiones de Martín Galli, Fernando Rico, Paulo Córdoba, Julio Talavera y Claudia Aguilera Farías más Ricardo González. Ninguno de estos resultados, tal como lo explicamos con respecto a Mathov, fue producto de una acción individual adoptada por iniciativa individual... Perdón, una acción policial adoptada por iniciativa individual, motivada, por ejemplo, por una situación de venganza personal u otro tipo de razón que no fuera reprimir a los manifestantes. Por el contrario, esas muertes y esas lesiones fueron provocadas por el personal policial que actuaba en el marco de las órdenes que había impartido el propio Santos siguiendo la directiva de la conducción política de la fuerza.

También en este caso, como lo dijimos con respecto a Mathov, el resultado ocasionado se encuentra comprendido en el ámbito de protección de la norma de cuidado vulnerada. Los deberes institucionales vulnerados de conducción y control del personal policial tenían por objeto, precisamente, evitar un despliegue descoordinado de la Policía Federal. El uso excesivo y desproporcionado de la fuerza que afectara la vida y la integridad física de los manifestantes eran las cuestiones que los deberes que tenía Santos obligaba prevenir. Y los estándares legales relativos al uso de la fuerza por parte del personal policial, también, como ya explicamos, obligaban a quienes conducen la institución, en este caso también a Santos, y son los parámetros esas reglas que deben guiar la conducción de las fuerzas, tal como lo explicamos en la jornada pasada.

Por eso el riesgo generado con su obrar negligente y el consecuente resultado lesivo también resultaban previsibles para el imputado Santos. Me remito a lo que ya dijimos sobre este particular respecto al imputado Mathov. Y tanto que esto no era solamente previsible en términos teóricos, sino también fue previsible en términos efectivos o materiales en función de las alarmas que todo ese día hubo a lo largo de todas esas jornadas.

Digo, el propio Santos reconoció que fue consciente del desgaste que significó para el personal policial un operativo de esa naturaleza, con todos los riesgos que ello implicaba para el personal policial y fundamentalmente para los manifestantes, que finalmente resultaron víctimas del descontrol policial. Me refiero a las declaraciones que hace Santos a fojas 497 vuelta, 634 vuelta y 635 respecto a esto que decía del desgaste que significó esa actuación para el personal policial.

Sobre las que implicancias en materia de responsabilidad culposa de dicha conciencia, nos remitimos a lo que ya dijimos oportunamente con respecto al imputado Mathov.

Dijimos también, está probado que Santos siguió los acontecimientos desde su propia Sala de Situación en la DGO y también desde su oficina con las imágenes del Canal 4 además de los canales públicos o canales de cable y las comunicaciones que tuvo con su mano derecha, según él, Andreozzi.

Y lo mismo que con respecto a Mathov, aun si se le diera crédito a sus dichos de que él no tuvo conocimiento de los ilícitos que cometía el personal subalterno en la calle, tal desconocimiento lejos de eximirlo de responsabilidad lo incrimina, pues en todo caso nos encontraríamos frente a un supuesto de culpa inconsciente. Esto en el mejor de los casos para Santos, pues como conductor de la policía no advierte el peligro que genera el despliegue de las fuerzas que comanda, contrariando así también su deber de cuidado. Me remito a lo que expliqué también respecto al imputado Mathov.

Entonces, por todo lo expuesto consideramos que el imputado Rubén Santos debe responder penalmente a título culposo por los homicidios de Gastón Riva, Diego Lamagna, y las lesiones de Martín Galli, Fernando Rico, Paulo Córdoba, Claudia Aguilera Farías, Julio Talavera y Ricardo González.

Le pido, disculpas, señor presidente, por la extensión. Le pido disculpas, voy a ir abreviando. Digo, ya en la parte final de nuestro alegato nos corresponde abordar la responsabilidad penal de Andreozzi y Gaudiero. Les pido disculpas por la extensión.

Respecto a estos dos últimos imputados, señalamos en primer lugar: Andreozzi era comisario general de la Policía Federal, ocupaba el cargo de superintendente de Seguridad Metropolitana; Norberto Edgardo Gaudiero era comisario mayor de la Policía Federal y se desempeñaba como jefe de la Dirección General de Operaciones.

Según la ley orgánica de la Policía Federal, artículo 22, es misión de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana cumplir las funciones de policía de seguridad en el ámbito de la Capital Federal.

En el informe de la Policía Federal —es el punto 1b de la instrucción suplementaria del CELS, incorporado en el cuaderno de prueba de la causa Mathov, de octubre del 2011— se señala que el reglamento de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana se halla en proceso de actualización para el momento de la respuesta, es decir, esto es para el año 2011. Y esto es así porque la Superintendencia de Seguridad Metropolitana se regía para la época de los hechos por antiguas normativas generales y particulares con sus actualizaciones parciales que se fueron publicando en las respectivas órdenes del día que establecían cambios en la estructura orgánica.

El reglamento aludido, este que se estaba actualizando, es el reglamento de la Dirección de Seguridad, la orden del día interna del 20 de noviembre 1945. La Dirección de Seguridad pasó a denominarse Superintendencia de Seguridad Metropolitana a partir del año 1971. Dicho reglamento, sancionado en 1945, estaba vigente al momento de los hechos, es decir, en el año 2001, incluso seguiría vigente aún hoy, dado que no se informó su actualización. Tuvo actualizaciones parciales, como dijimos, como por ejemplo en el 2000, la orden, la ODI n° 194, que eleva el número a ocho el número de Circunscripciones dentro de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana. O en el año 99 o en el 2004, cuando se modifican la jurisdicción de algunas de las comisarías ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires. Es decir, son modificaciones de esa reglamentación que citamos, pero esa norma mantuvo su vigencia. Incluso en los informes obrantes en esta causa que reseñan misiones de las direcciones generales y cuerpos que conforman la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, a fojas 40, remitido mediante notas de fojas 480 y 482, todos de la causa Mathov, cuando se explican las funciones de los cuerpos de Guardia de Infantería y Policía Montada se transcribe el artículo 63 del citado reglamento, que alude a esos cuerpos, es decir, están aludiendo al reglamento de la Dirección de Seguridad.

¿Qué dice el artículo 1 del citado reglamento de la Dirección de Seguridad? Según este reglamento, la Superintendencia de Seguridad Metropolitana tiene como misión el

mantenimiento del orden público en la Ciudad de Buenos Aires. En particular, señala que son de su incumbencia la organización y efectividad de los servicios de vigilancia preventivos y represivos. El artículo 7 establece que la Superintendencia de Seguridad Metropolitana imparte las directivas necesarias para asegurar la eficiencia y homogeneidad de los servicios de seguridad, sean estos ordinarios o extraordinarios, permanentes o eventuales. Es decir, la Superintendencia de Seguridad Metropolitana era la responsable primaria del mantenimiento del orden público en la Ciudad de Buenos Aires y contaba dentro de su estructura orgánica para ello con la Dirección General de Operaciones, cuya misión era conducir permanentemente las fuerzas policiales en operaciones pertenecientes a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana asegurando la unidad de comando y posibilitando el mejor logro de los objetivos fijados. Esto es artículo 1 del reglamento de la DGO del año 1974.

Asimismo, tal como surge del artículo 3 del reglamento de la DGO y explica el informe de la Superintendencia de Asesoría Institucional, obrante a fojas 822 y 23 bis de la causa 1527, son funciones de la DGO conocer el estado de las fuerzas policiales pudiendo recabar las disponibilidades de las restantes; adoptar providencias imponiendo de sus alternativas a la Jefatura, a la Subjefatura y al superintendente de Seguridad Metropolitana, y mantener a estos informados. Evaluar la información recibida para efectuar inteligencia e instrumentar las medidas que las circunstancias aconsejen. Fijar y coordinar los operativos a cumplir. Entender la planificación y conducción de las operaciones policiales con efectivos y medios de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, coordinando con otras superintendencias cuyo apoyo logístico haya sido dispuesto por la Jefatura. Impartir órdenes a las fuerzas policiales en operación. Ejercer la representación del comando de la institución en los asuntos vinculados con la misión de la DGO en ausencia del jefe o subjefe de la Policía Federal, etcétera, etcétera.

El reglamento de la DGO y el informe citado agregan que la Sala de Operaciones tiene como finalidad operar y conducir a las fuerzas de servicios en dispositivos establecidos con motivo de graves alteraciones al orden público de acuerdo a las directivas que imparta la superioridad, es decir, el jefe, el subjefe o el superintendente de Seguridad Metropolitana. Todo ello coordinando a todos los efectivos a través de las distintas frecuencias que enlazan a todas las superintendencias. Esto es artículo 18 del reglamento de la DGO.

En particular, los artículos 7, 8 y 11 del reglamento de la DGO establecen que la división Sala de Situación, que coordina y conduce las operaciones policiales, deberá mantener actualizada en forma permanente y convenientemente graficados los servicios y los acontecimientos que se sucedan, los recursos humanos y materiales empeñados y en reserva de manera que tal que posibilite la conducción integral y coordinada de los efectivos policiales en cuestión. Insisto, artículos 7, 8 y 11 del citado reglamento.

Además de estas prerrogativas legales y deberes institucionales que tenían ambos funcionarios con respecto a los recursos materiales con los que contaba la DGO para cumplir con estas funciones, cabe traer a colación los recursos con los que contaba la Sala de Situación, las cámaras ubicadas en los domos de la Policía Federal, que se comprobaron, están también en el informe de Pregliasco, en los informes de la división Video Operativo, etcétera, etcétera, las cámaras portátiles que contaba también la policía ese día, que consecuencia de eso tenemos los videos que produjeron las brigadas, que están acompañados en la causa, es decir, cámara en mano personal de la división Video Operativo tomaba imágenes también además de los domos. Bueno, contaba también con las modulaciones de Metro I y

II, teléfonos de línea. Bueno, y todo el personal, los oficiales de servicio, los operadores, el enlace con la división Video Operativo, es decir, todo el personal que tenían a su disposición Gaudiero y Andreozzi para cumplir con las funciones por ley encomendadas.

Por ello podemos sostener que, si bien la decisión de utilizar la fuerza pública en forma masiva contra los manifestantes en aquellas jornadas partió del poder político, como dijimos, las órdenes de implementar ese operativo de seguridad, primero, y desalojar la Plaza de Mayo, después, fue transmitida por Santos a sus subalternos. Y esto es así como lo explicamos, todo el procedimiento policial, su accionar y alcance y metodología fue planificado y preparado por el comisario mayor Gaudiero y también por, y bajo la supervisión de, el comisario general Raúl Andreozzi, jefe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, a quienes a su vez, les correspondió la coordinación y conducción del operativo policial desde la Sala de Situación de la DGO. Es decir, el comisario mayor Gaudiero cumplió esa función estando presente allí casi en forma permanente, y el comisario general Andreozzi, jefe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, también cumplió con esa función estando presente allí en reiteradas oportunidades e impartiendo también directivas a través de la modulación de la Metro I, tal como surge de los registros del trunking de la Metro I.

Y esta atribución de competencias se sustenta además de las propias órdenes de servicio que ellos mismos confeccionaron, con la aprobación de la superioridad, en donde se dispone la implantación de los servicios dispuestos para esos días, tal como lo explicamos en las jornadas anteriores, de las testimoniales, que hablan de las funciones que se les dio a ambos en el marco de lo dispuesto en la reunión ya citada de plana mayor de la Policía Federal. Las testimoniales que ya citamos en la segunda jornada de nuestro alegato sobre la conducción de la Dirección General de Operaciones de las fuerzas empleadas en la calle, y bueno, lo que surge de las propias modulaciones de la frecuencia Metro 1, pero también de la frecuencia Metro 2.

Entonces, entendemos que no se le puede otorgar credibilidad ni valor jurídico a los dichos de Gaudiero respecto a que Santos no sólo lo había desplazado del mando a él, sino también al jefe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana. Tampoco existe ninguna actuación administrativa que demuestre que Gaudiero y Andreozzi hayan sido desplazados del cargo, o bien que alguna orden expresa les haya indicado abstenerse de impartir directivas. La circunstancia de que haya sido Santos, en cumplimiento de directivas de Mathov, quien haya dispuesto a primera hora del 20 de diciembre el desalojo de la plaza de Mayo, y que se efectúen detenciones en virtud del estado de sitio imperante, eso no implicó, que haya sido Santos el que haya dispuesto eso, un desplazamiento y una restricción de las competencias ya citadas de Andreozzi y Gaudiero. En consecuencia, dichas circunstancias no podrían de ningún modo eximirlo de responsabilidad por las conductas desplegadas en la implementación y coordinación del operativo de represión. Andreozzi y Gaudiero desde sus cargos y en función de sus competencias y prerrogativas, llevaron adelante esa orden a todas luces ilegítima y mantuvieron ese objetivo aun en ausencia de Santos. Es decir, ellos tuvieron oportunidad de quedarse solos en la Sala de Situación y en el Departamento de Policía en los momentos más álgidos, por ejemplo, el desalojo de las 11 y 30 de la mañana del 20 donde se verificaron hechos de represión brutales e injustificados, como por ejemplo el ataque a las Madres de Plaza de Mayo, como también los hechos en horas de la tarde en avenida de Mayo y 9 de Julio, mientras Santos estaba en la reunión del comité de crisis. Nos remitimos a lo que ya dijimos sobre la presencia o no de Santos en oportunidad de

tratar la situación de Santos. Sí queremos traer a colación nuevamente los testimonios de Carelli y Suárez Lastra respecto a que, según les consta a ellos, quien habría estado a cargo de la Sala de Situación en horas de media mañana, cuando se produce la represión a las Madres de Plaza de Mayo, era Andreozzi. Todo esto que estamos explicando lleva a concluir que Andreozzi y Gaudiero no cumplieron un rol pasivo ese día, como ellos pretenden. Es decir, Gaudiero condujo desde la DGO, la actividad de la DGO resultó ostensible en, por ejemplo,... sólo teniendo en cuenta las modulaciones de la Metro 1, y Andreozzi en particular, se encuentra verificado de las propias modulaciones de la Metro 1, que dio órdenes directas en distintos momentos del día tendientes a llevar a cabo actos de represión. Y esto va desde las órdenes de las 9:07 de despejar la calle Balcarce, órdenes directas que se dan invocando al superintendente de Seguridad Metropolitana, como las de las 10:04 de efectuar detenciones a los manifestantes, a las 10:35 que se ordena que la actividad de Caballería se limite a desalojar a la gente que estaba en la plaza en el momento preciso en el que se estaba reprimiendo a las Madres de Plaza de Mayo, a las 14:38 que se ordena en nombre de Andreozzi que el personal del COF se ubique en los laterales de la plaza, recordemos las imágenes de ese momento, digo, la brutalidad con la que actuaba el personal del COF, este al que se dirigían las órdenes de Andreozzi, sobre el personal de Montada, concretamente, que pisaba a los manifestantes sentados en el piso, digo, en ese momento es que da esa orden Andreozzi, y bueno y después tenemos órdenes también a nombre de Andreozzi a las 17:01 cuando por ejemplo se le ordena a Weber que personal del COF disuada a los manifestantes ubicados en la avenida de Mayo y 9 de Julio, siempre como decíamos por orden del superintendente Andreozzi. También queremos traer a colación, respecto a la actuación de ambos imputados, que la represión se extendió sin lugar a dudas, como lo explicamos, a varias cuadras de distancia de la plaza de Mayo, es decir, del lugar que a la mañana temprano Santos había ordenado desalojar a los manifestantes y detenerlos. No estamos diciendo que esa extensión de la represión fue una iniciativa o una decisión autónoma de Andreozzi y Gaudiero, pero resulta claro que Andreozzi y Gaudiero no tuvieron un rol pasivo o que se circunscribió solamente a cumplir con esa orden primigenia de Santos por la mañana en la Sala de Situación. Ellos actuaron coordinando a las fuerzas que se emplearon desde temprano, en función de los parámetros establecidos por la superioridad y por la conducción política de la fuerza, pero tuvieron margen para extender, sostener y desplegar la represión hasta donde lo hicieron y de la manera que lo hicieron, porque precisamente esa era la función que tenían y ese fue su aporte al hecho delictivo que emprendieron mancomunadamente con los demás imputados. Digo, sobre el particular me refiero y voy a citar sobre esto que estoy diciendo, los propios dichos de Andreozzi en su declaración indagatoria, más precisamente a fojas 518 vuelta, cuando, bueno, por ejemplo él ahí trae a colación que en horas de la tarde, para cortar este ida y vuelta, repliegue y despliegue de la represión y de los manifestantes, él decide extender la represión hacia las calles aledañas a la plaza de Mayo. Digo, él mismo asume esa decisión, que vimos cómo se implementó, como una decisión propia de implementar las directivas generales que la superioridad le daba, de esa manera. Como ya dijimos entonces, Andreozzi y Gaudiero tuvieron un rol preponderante en la planificación y la preparación del operativo policial y fue así que, a raíz de las funciones y competencias que la normativa les daba, cumplieron el rol que cumplieron. El operativo policial, en función de su magnitud y el contexto en el que se implementó, teniendo en cuenta, como ya dijimos, el estado de sitio, implicaba también para ellos un incremento del riesgo para la vida e integridad física de los manifestantes, como también lo implicó la implementación de un operativo

policial con los defectos que ya enunciamos y explicamos largamente durante todas estas jornadas. Digo, esto es así también con respecto a ambos imputados, pero lo que debemos enfatizar con respecto a ellos es que la forma en que Andreozzi y Gaudiero condujeron a las fuerzas policiales desde la Sala de Situación, lejos de atemperar estos riesgos y el peligro que la implantación de semejante operativo implicaba, lo magnificaron. Y esto está muy bien enfatizado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones cuando confirma los procesamientos de ambos imputados, explicando y aclarando que la infracción del deber de cuidado que se les reprocha a Gaudiero y Andreozzi consiste en haber exacerbado el cumplimiento del objetivo de evitar concentraciones masivas, en desmedro del respeto a ciertos principios básicos en materia de contención de manifestaciones y uso de la fuerza, con la consecuente afectación a bienes jurídicos esenciales, resultados estos últimos cuya previsibilidad era manifiesta desde el primer momento de la jornada y quedaba en evidencia con el correr de las horas. Esto lo suscribimos absolutamente, me parece que es una clara descripción de cuál es la responsabilidad o los deberes de cuidado que incumplieron ambos imputados.

Además queremos agregar que la configuración verticalizada de las fuerzas de seguridad hace evidente que la competencia por la actuación del cuerpo como tal, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades de cada ejecutor individual, esta responsabilidad le corresponde a los mandos. Las pautas de actuación general que guían el recto accionar policial puede traducirse como deberes concretos, dirigidos a quienes tenían la responsabilidad de impartir órdenes y directivas para la conducción de la fuerza. En este caso también les correspondía esto a Gaudiero y a Andreozzi. Estos deberes institucionales incumplidos por los acusados tienen correlato con los deberes que surgen de los reglamentos que ya citamos en la jornada pasada, y de los estándares generales sobre uso de la fuerza a los que aludimos también en la audiencia pasada. Y también con respecto a estos imputados, cabe decir que junto a estos deberes emergentes de su posición institucional se encuentran también y especialmente aquellos propios de la organización de toda actividad riesgosa. Y digo, y esto también permite traer a colación lo que dijimos al respecto, tanto con respecto a Mathov y con respecto a Santos. Es decir, se aplica a ellos en lo que tiene que ver con su participación en la preparación, coordinación y conducción del operativo de represión y también a la transmisión y retransmisión de las órdenes que dieron ellos, tendientes también a incrementar la represión, como se los ordenaba la superioridad. Por eso, ellos se infringieron sus deberes institucionales cuando transmitieron o retransmitieron las órdenes de detención de personas, cuando no se daban las condiciones que habilitaran al personal policial para hacerlo, aun teniendo en cuenta, como se expuso, el estado de sitio imperante. Me remito a todo lo dicho sobre el particular en las jornadas anteriores. Sólo quiero enfatizar, como ejemplo de cómo retransmitieron y cómo implementaron estas órdenes, digo, me remito también a lo que ya dije sobre la participación de la DGO en la conducción del operativo y demás, pero nos parece particularmente relevante resaltar lo que surge de fojas 135 vuelta del legajo de transcripciones de la Metro 1, inclusive del audio que escuchamos en la primer jornada, cuando el operador dice, dirigiéndose a Fernández: "Señor, indíquele al 402...,", por Miglino, "...que deje de hablar con esta gente y que coloque las vallas y detenciones puntuales por orden del superintendente, ¿ha captado?" Es decir, en ese momento, como vimos, Miglino lo que estaba haciendo era hablando con Hebe de Bonafini y otras tres madres de plaza de Mayo. Nos parece que eso prueba cómo aplicaron y cómo implementaron las órdenes recibidas por la superioridad, en este caso Andreozzi, presente también Gaudiero en ese momento, es decir, conscientes

plenamente de acciones tan brutales como la represión a las Madres de Plaza de Mayo.

También, para distinguir muy claramente la función y el rol que ellos tuvieron con respecto al personal que estuvo en la calle ese día, no puede dejarse de considerar que ambos eran funcionarios de la mayor jerarquía de la fuerza que aportaban al menos información relevante para las decisiones que tomaban Santos y también el responsable político de la fuerza, es decir, Mathov, y aportaban además actividad decisiva en la conformación, despliegue y aprovisionamiento y movimiento de las fuerzas en el terreno. No era soldados en el frente de batalla, por ello no pueden escapar a la imputación que se les realiza alegando la defensa excepcional de la obediencia debida. Andreozzi y Gaudiero asistían directamente a la conducción de la Policía Federal, que sensatamente no depende exclusivamente de una sola persona. Entonces, hay un conjunto de deberes cuya infracción se les imputa a Gaudiero y a Andreozzi, que están directamente conectados con las muertes de Diego Lamagna, Gastón Riva y las lesiones de Galli, Rico, Córdoba, Aguilera Farías, Julio Talavera y Ricardo González, que los enumeramos en la audiencia pasada: la actuación represiva de los subordinados sin una adecuada coordinación y supervisión y control; haber dispuesto la intervención de los subalternos sin controlar los medios a utilizar y sin prever el adecuado arsenal de los subalternos, etcétera, etcétera, etcétera, digo, todo lo que expliqué como defectos del operativo en la audiencia pasada. Y una de las deficiencias más importantes que cabe atribuirles a los imputados y que se relacionan más estrechamente con las circunstancias en que mueren Riva y Lamagna y en el que son heridas otras personas con balas de plomo, en esa zona, es el haber dispuesto durante el transcurso del día el incremento del personal afectado al operativo sin proporcionarles adecuadamente material antitumulto ni garantizar su reabastecimiento de manera oportuna. Esto ya lo explicamos en la audiencia pasada: cuando recrudeció el enfrentamiento entre manifestantes que pugnaban por avanzar hacia la plaza de Mayo, los efectivos afectados al operativo se quedaron una vez más sin munición antitumulto, y esto queremos enfatizar, esta fue una imprevisión de los acusados, también Gaudiero y Andreozzi, que incrementó el riesgo de que se produjeran, en el marco del operativo dispuesto, lesiones a bienes jurídicos fundamentales. Las muertes, como dijimos, de Riva, Lamagna y también las demás lesiones producidas en ese contexto fueron también efectivamente la concreción de ese riesgo generado en común junto con los demás coimputados, como ya lo explicamos. Es decir, la producción de estos resultados lesivos se halla estrechamente ligada a la infracción por parte de ambos imputados de los deberes de cuidado que por sus funciones Andreozzi y Gaudiero también tenían. Sobre los antecedentes y las alarmas, sobre ese particular me remito a lo que ya dije anteriormente. Sí quiero responder un descargo que hace Andreozzi cuando señala que el jefe Santos, en su indagatoria de fojas 1513, no especificó el armamento que debían utilizar y no se recibió, dice Andreozzi, directiva puntual al respecto. Esto es lo que dice Andreozzi. Si bien esto puede ser así, lo cierto es que precisamente a él le fue delegada la coordinación de la afectación del personal y a la DGO, a cargo de Gaudiero, la conducción en forma directa de esos nuevos efectivos que se sumaban luego de la reunión de plana mayor. Esto implicaba por un lado impartir a las fuerzas policiales en operación un apoyo claro, eficaz, mediante un adecuado canal de órdenes, prever las necesidades del área afectada y adoptar las medidas que se requieran en ausencia de sus superiores. Por el otro, también esto implicaba conocer el estado de las fuerzas humanas y materiales, móviles, armamentos, etcétera, de las dependencias operativas de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, recabando, de ser conveniente, las disponibles en las restantes para estar en permanente capacidad

de ejercer su conducción ante las necesidades del servicio. Todo esto es lo que ordena el artículo 3 del reglamento de la DGO. Pero el propio Andreozzi reconoce en su indagatoria de fojas 1515 que ni siquiera se enteró o estuvo al tanto del personal que se sumó luego de la reunión de plana mayor, es decir que estuvo al tanto de quiénes fueron los que se sumaron recién un día después, o sea, mal pudo, digamos, cumplir con sus deberes si ni siquiera se tomó el trabajo de, digamos, ponerse al tanto o de recabar la información de que se le estaba sumando personal a sus órdenes para que él los coordinara o los condujera, y viera los elementos y las condiciones en las que debían operar. Entonces, también se les debe reprochar a Gaudiero y Andreozzi el no haber adoptado las medidas correspondientes para encauzar, además de todo lo que dijimos, el accionar de sus subalternos en el marco de la legalidad. Y aquí, bueno, esto tiene que ver con la información que también ellos obviamente y con más razón ellos, recibían en forma directa, de lo que estaba ocurriendo en la calle. Y no sólo las comunicaciones y la información que recibían los imputados tenían que ver con las cámaras, el Canal 4, las modulaciones de la Metro 1. De los cruces de llamados hay una gran cantidad de llamados entre Andreozzi y Palacios en momentos más álgidos de la represión: 9:46, 9:49, 16:08, 16:21, 17:14, 17:34, 17:45, 17:59, 18:16, 19:23: 19:29, entre otros. Bueno, también hago referencia al testimonio de Moyano cuando dice que desde su oficina Andreozzi seguía los pormenores de lo que ocurría en la calle mediante las imágenes de Canal 4. Moyano diciendo: "estaba desencajado, observando lo que ocurría..." Andreozzi estaba en contacto con lo que pasaba, estaba informado. Bueno, lo mismo podemos decir de Gaudiero que también registra llamados con el comisario Palacios sobre todo en horas del mediodía. Bueno, lo mismo es aplicable en torno al conocimiento que ellos tenían, lo que dijimos y con más razón con respecto a ellos en relación al imputado Santos.

La circunstancia de que Andreozzi haya dado en horas del mediodía algunas directivas tendientes a contener, según su propia interpretación, la actuación de los grupos que operaban a órdenes de la DGO, entendemos nosotros no puede exonerarlo, como pretende el propio imputado, de la responsabilidad que le enrostramos. Es decir, fueron repliegues tácticos no órdenes de hacer cesar la represión. En efecto, en todo caso, ello acredita que el imputado estaba en condiciones legales y fácticas de corregir el desempeño del personal policial actuante. No haber hecho uso oportunamente de esos mecanismos correctivos es específicamente lo que le estamos reprochando. Por esta razón se les puede atribuir los resultados lesivos causados también por dicha omisión de controlar y corregir a sus subordinados: estaban en posición de garantes, tenían el deber de ajustar a derecho la conducta de sus subordinados, quienes constituían una evidente fuente de riesgo para la vida e integridad física de los manifestantes, y tenían la posibilidad de hecho de adoptar las medidas conducentes para evitar el resultado prohibido por la ley en los artículos 84 y 94 del Código Penal. En estas condiciones, no haber realizado por negligencia y/o impericia la conducta debida, permite atribuirles, a título culposo, las muertes de Riva, Lamagna y las lesiones de Galli, Rico, Córdoba, Aguilera Farías, Talavera y Ricardo González. Y además, debemos sumar a esta omisión, las órdenes directivas que ellos dieron implicaron exacerbar, como dijimos, el riesgo inherente para los bienes jurídicos en juego y la causalidad también es muy clara entre estas órdenes y los resultados lesivos que explicamos. Lo mismo cabe traer a colación, lo que dijimos con respecto a Santos y Mathov: la responsabilidad individual de los ejecutores materiales de los disparos o las lesiones de las víctimas no obsta la responsabilidad de los imputados Gaudiero y Andreozzi, máxime cuando en los hechos que se juzgan existía, sin lugar a dudas, una perceptible inclinación al hecho delictivo, evidenciada a partir de los incidentes entre los policías y

manifestantes que ocurrieron ya desde la madrugada del 20 de diciembre, indicios que le proporcionaban mensajes o alarmas concretas que tornaban imprudente para Andreozzi y Gaudiero también, contar con que no se iba a realizar el delito.

Queremos hacer dos breves puntualizaciones, desde el punto de vista jurídico, que nos parece relevante para analizar la conducta de Gaudiero y Andreozzi, pero también en relación con la responsabilidad que le cabe y enunciamos a Santos y a Mathov. Es decir, nos vamos a referir a qué implica la realización de un riesgo en supuestos de incumbencia de varias personas. Es decir, no siempre es responsable una sola persona de un riesgo o de una constelación de riesgos. Puede ocurrir que sean varios quienes ocasionen en común un comportamiento arriesgado. Hay ejemplos que cita, por ejemplo, Jakobs, cuando señala que varias personas juegan juntas con fuego o navegan juntas en un bote no adecuado para navegar en el mar. Ahí explica Jakobs que en estos casos puede ocurrir que varias personas tengan en común la misión de contener un riesgo. Según Jakobs, tal es siempre el caso cuando hay que contar recíprocamente con un riesgo ya existente, sobre todo cuando sea ocasionado por un comportamiento defectuoso. Estos casos Jakobs los denomina "supuestos de distribución de incumbencia entre varios autores". En particular, sobre la intervención de varias personas en un hecho imprudente, Jakobs señala, y cito: "En la imprudencia, falta el conocimiento de que la acción está relacionada con el resultado. Por consiguiente, un caso de actuar conjunto, en caso de actuar conjunto...", perdón, "...de varias personas, la distribución de acciones, es decir, el ajuste de una acción con la acción de otro, sólo puede afectar al comportamiento sin referencia al resultado. En caso de imprudencia, por parte de todos, no está claro para ninguno de los intervinientes cómo va a acabar el suceso. La ley renuncia por ello a graduar formas de intervención y otorga el mismo tratamiento a todas las causaciones imprudentes o, en la omisión, a todos los comportamientos consistentes en no haber impedido el resultado. O sea, no se diferencian las clases de causación, uno mismo, mediante otros, o con otros o en participación, sino que se uniformizan todos los partícipes. El resultado cabe denominarlo "autoría en el sentido de los delitos imprudentes". Esto es que lo explica Jakobs en su Tratado de derecho penal, páginas 788 y siguientes. En el caso objeto de este proceso, mediante su actuación coordinada, Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi dominaron conjuntamente el despliegue de las fuerzas policiales durante aquellas jornadas. Es decir, ellos conformaron el órgano de gobierno que condujo ese operativo ese día, ordenándolo, poniéndolo en funciones, controlándolo, etcétera. Las condiciones en las que llevaron a cabo esa compleja actividad conjunta permiten sostener que mediante ella crearon un riesgo para la vida y la integridad de los civiles que se manifestaban ese día, o estaban en el lugar en el que operaron las fuerzas policiales desplegadas, y también para los propios funcionarios policiales que participaron. Y más aún, al hacerlo, actuaron en violación de sus deberes institucionales como líderes y responsables de las fuerzas comprometidas y del operativo realizado. Cada uno de los cuatro tuvo personalmente a su cargo una porción de esa actividad conjunta y coordinada, en los términos que ya lo explicamos. No me quiero repetir, pero digo, la clave es que a ellos les tocó gobernar, en el marco de sus funciones, una porción de esa actividad organizada y aplicada, como no puede ser de otra manera, de manera conjunta y coordinada. Al entrelazar esos cuatro aportes mediante un esquema de división coordinada del trabajo, ellos codominaron el riesgo que se realizó en las muertes y las lesiones que motivaron este proceso penal. Ello lleva a que corresponda atribuirle a cada uno de ellos autoría por los correspondientes delitos de homicidio y lesiones imprudentes, en el sentido que hemos referido en la alocución

anterior que hice al recordar el pasaje de la obra de Jakobs sobre la distribución de las responsabilidades entre varios intervinientes no dolosos. Como en la responsabilidad por imprudencia, nuestro derecho penal no distingue entre autores y partícipes, sino que atribuye por igual a todos los intervinientes imprudentes responsabilidad en virtud de su intervención imprudente. En este sentido idéntico al derecho alemán, que motiva el comentario que citamos de Jakobs. Por eso no es relevante distinguir, en este caso, entre los aportes de Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi de modo de determinar cuál o cuáles de ellos fueron principales y cuáles accesorios. Es suficiente el hecho de que fue su obrar conjunto el que provocó el riesgo no permitido que se realizó en los resultados típicos para atribuir a todos ellos autoría imprudente. Con todo, sí es importante destacar aquí que la naturaleza jerárquica de las relaciones entre los cuatro acusados no impide reconocer un dominio conjunto del riesgo creado entre los cuatro acusados. En este sentido, se aplican nociones equivalentes a las que llevan a hallar coautoría entre miembros de una banda criminal por los delitos cometidos por esa organización. Es decir, el hecho de que las relaciones entre los miembros de la banda incluyan un reparto vertical de funciones, por ejemplo, por el que uno da las órdenes, otros concurren a las decisiones y otros, por último, sólo se limitan a obedecerlas, eso no es obstáculo para que todos respondan si acaso como coautores, insisto, si estuviéramos hablando de hechos dolosos. Lo mismo ocurre con el reparto de funciones institucionales, especialmente en este caso en el que los cuatro funcionarios acusados eran funcionarios de la mayor jerarquía para las fuerzas implicadas. Es decir, Mathov como conductor político de la Policía Federal, Santos como jefe de la Policía Federal, bueno, y Andreozzi y Gaudiero en las funciones que ya explicamos. Es decir, los vínculos de subordinación entre ellos no son los que corresponden entre la jerarquía militar y la tropa en una guerra, cuestión que también queremos enfatizar. Ahora bien, además Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi tomaban, y esto está claro, decisivamente parte de las decisiones, los cuatro, relevantes que se adoptaron para la configuración en el despliegue y el control del operativo ese día. La distribución de responsabilidades, precisamente por tratarse de relaciones jerárquicas, hacía que la disposición última siempre estuviera en manos del responsable superior que en esta instancia sería el responsable político, es decir, Mathov. Pero más allá de estas diferencias de responsabilidades, la actuación relevante de dominar el operativo no deja de ser conjunta en el sentido que explicamos. Sobre la previsibilidad del riesgo y el resultado lesivo que les atribuimos, nos remitimos a lo que dijimos con respecto al imputado Santos, esto es plenamente aplicable también frente a ambos imputados.

Por último, queremos hacer otra referencia, desde el punto de vista dogmático, que nos parece ineludible al momento de valorar la conducta de la responsabilidad de los imputados Gaudiero y Andreozzi, pero también de los imputados Mathov y Santos. Y esto tiene que ver con la eventual justificación, por legítima defensa o estado de necesidad, del personal policial que efectuó los disparos mortales o lesionó a las víctimas en aquellos días. Eso, a nuestro entender, en el mejor de los casos que se ponderara que eso fue así, que concurrió una causal de justificación sobre los ejecutores materiales, de ninguna manera eso es extensible a los cuatro imputados en este caso. Lo explicamos brevemente con un ejemplo a qué nos estamos refiriendo. Y esto tiene que ver con una idea, por ejemplo, de que se ordene, en el marco de un operativo en una cancha de fútbol, a un único agente de policía a que detenga a un integrante de la barra brava durante un partido, y lo más previsible es que en esas circunstancias haya resistencia y que prontamente ese agente se encuentre solo y aislado enfrentando a muchos agresores que tratan de impedir la detención. Si sus

agresores intentaran atacarlo, el agente podrá defenderse usando la fuerza en uso de su derecho de legítima defensa. En tanto el agente se defiende de una agresión ilegítima, su propia agresión estará justificada. Sin embargo, queremos enfatizar, mientras que el agente estaría justificado en esa situación, el superior del agente que lo envía a realizar la detención, en esas condiciones, no se encuentra justificado, porque fue su decisión la que generó la situación justificante, que a su vez termina originando el uso de la fuerza del agente contra sus agresores. Esto tiene que ver con la idea de la relatividad de la justificación o de una causa de justificación, que es una idea muy simple que tiene que ver con que un permiso puede justificar la conducta de un interviniente sin alcanzar a la de otro, de modo que uno obre justificadamente mientras que el otro lo haga ilícitamente. Y el ejemplo que da, por ejemplo, Jakobs sobre este tema tiene que ver con la noción de necesidad que es..., por ejemplo una acción puede ser necesaria para un coautor, por ejemplo, y no serlo para otro. Sobre esto desarrolla el punto Jakobs en su Tratado de derecho penal. Así, aun si alguno de los ejecutores haya estado justificado o excusado al disparar, cosa que negamos enfáticamente, pero si esto se considera que fue así, eso no alcanzará a quienes lo pusieron en esa situación en las condiciones que lo pusieron, es decir, esto no alcanza a Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi. Jakobs también trata esta cuestión, la vuelve a tratar, cuando se refiere a los supuestos de auditoría mediata a través de un instrumento que obra justificadamente. Y al respecto, cuando vuelve a tratar esta cuestión de esta manera, Jakobs dice: "El conflicto que un comportamiento justificado desencadena se resuelve mediante la remisión al contexto justificante de ese comportamiento. Si esta situación justificante no es fruto del azar, sino que ha sido organizada por una persona al remitir a la situación, simultáneamente se inculpa al responsable de la organización, dado que es responsable de la situación que posibilita un comportamiento justificado. Dado que esto es así, responde también el que lo genera, por ese comportamiento. Concretamente, lo que está planteando Jakobs es que la creación imprudente de una situación que hace necesaria una intervención justificada, Jakobs la denomina "autoría mediata por imprudencia", y es punible. Desde luego que no varía la respuesta si el ejecutor en vez de estar justificado actuara sin culpabilidad, por ejemplo frente a un supuesto estado de necesidad disculpante o un supuesto de inexigibilidad de otra conducta. La eventual exoneración de quien actúa sin culpabilidad, no se extiende al responsable de estas condiciones que permiten excluir la culpabilidad del ejecutor. Sobre el particular dice Jakobs: "Quien es responsable de las condiciones de inculpabilidad de otro, presupuestos los demás requisitos de la imputación, responde por el comportamiento realizado sin culpabilidad." Digo, esto nos parece que sobradamente justifica que, en el mejor de los casos, es decir, cuando se considerara justificado o disculpada la conducta de los ejecutores materiales, eso, en el mejor de los casos, no podría alcanzar a la conducta de quienes son responsables por poner a los autores materiales en las condiciones de tener que actuar de esa manera. Y sólo me remito una vez más a la cita que hicimos del voto del juez Adrián Martín, que me parece que cuando traía a colación este principio que nosotros planteamos de que quien se pone en una situación de excepción no puede reclamar los beneficios de la situación que el mismo generó, me parece que es mucho más aplicable para los jefes, en supuestos como el que estamos tratando en este juicio, que incluso para el caso de gatillo fácil que él merituó en ese fallo.

Entonces, por todo lo expuesto, consideramos que los imputados Andreozzi y Gaudiero deben responder penalmente a título culposo por los homicidios de Gastón Riva, Diego Lamagna, las lesiones de Martín Galli, Fernando Rico, Paulo Córdoba,

Claudia Aguilera Farías, Julio Talavera y Ricardo González. Sobre la calificación legal, bueno, ya explicamos, se configura el delito de homicidio culposo y lesiones culposas, artículos 84 y 94. En particular, queremos destacar que rige el agravante del segundo párrafo del artículo 84, en tanto en el caso ha habido más de una víctima fatal, por eso rige ese agravante. En ambos supuestos del 84 y del 94 se trata de supuestos de concurso ideal, en los términos del 54, me parece que eso es incontrovertible. Sí queremos destacar que además no caben dudas de que además de la configuración de los tipos de homicidio y lesiones culposas, los autores cometieron los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público y abuso de autoridad previsto en el artículo 248. El primero, en cuanto a cómo venimos señalando, los imputados incumplieron sus deberes de funcionarios públicos al no realizar las acciones de supervisión y control que ya hemos descripto anteriormente, contrariando sus obligaciones legales, y con respecto al delito de abuso de autoridad, la orden de desalojar a los manifestantes por la fuerza y de efectuar detenciones en virtud del estado de sitio, y su retransmisión y ejecución a lo largo de todo el día, fue producto del uso y abuso de sus funciones y el no cumplimiento de sus deberes legales. Ya explicamos la incompatibilidad de estas órdenes con la normativa legal y constitucional vigente. Todos estos delitos concurren en forma ideal entre sí de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código Penal. En la determinación de la pena, bueno, sé que me consumí del tiempo así que me remito, señor presidente, a las valoraciones que hicimos sobre la gravedad del hecho, en términos de ponderar el nivel de reprochabilidad que tales conductas merecen, qué tipos de bienes jurídicos afectaron y demás, bueno, me remito a todas esas ponderaciones que hice. Destaco que se trataban los cuatro de funcionarios que tenían obligaciones claramente establecidas en la ley y era personal sobre todo policial. Los tres funcionarios policiales de larga experiencia y trayectoria en función de lo que surge de sus propios legajos de servicio. Sí voy a destacar que a los fines de establecer la magnitud del daño causado, debe estarse al principio reconocido según el cual cuantas más sean las víctimas del delito, mayor será la culpabilidad y responsabilidad de los autores. Digo, acá tenemos cinco muertos, nosotros acusamos por dos de ellos solamente, pero sí al momento de plantear la ponderación de la pena debe tenerse en cuenta la extensión del daño causado, que comprende a la totalidad de los muertos ese día y también a las decenas de heridos de gravedad, la mayoría de ellos por balas de plomo, muchos de ellos con daños irreversibles.

Como decía, la cantidad de víctimas producidas naturalmente agrava la pena. También, en cuanto a la extensión del daño causado, hay que merituar el daño a la imagen institucional de la Policía Federal y el daño a la imagen o confianza que debe generar nuestro sistema de seguridad interior. Entonces, dada la gravedad de los hechos y los daños causados y las demás circunstancias que enumeramos anteriormente, es indudable que en el caso del quantum punitivo, se debe ubicar en el límite máximo de la escala penal. En este punto, debe considerarse que la pena prevista para los delitos por los que se los acusa es relativamente leve, de todos modos, si se toma en cuenta, como decía, las penas previstas para otros delitos de menor gravedad que los hechos que aquí se están juzgando. Lo cierto es que, si bien la escala penal prevista para ese delito podría resultar adecuada, incluso la de abuso de autoridad para violaciones individuales de deberes o la de delitos culposos para casos de mala praxis, o incluso accidentes de tránsito, aparece como claramente insuficiente para sancionar hechos como los que se dan en la presente causa cuya gravedad, extensión ya hemos destacado en especial, considerando la responsabilidad que tenían las personas aquí imputadas. Dado que

no resulta posible extender el máximo de la pena legal prevista, la única solución razonable que encontramos y a la espera de que en algún momento se legisle, por ejemplo, como se ha legislado en el Estatuto de Roma, estableciendo un tipo penal específico de responsabilidad culposa en supuestos de esta naturaleza, aplicar el máximo de la escala penal prevista, aplicable al caso, aun cuando en ese supuesto entendemos que la pena resultará baja a la luz de la magnitud de los ilícitos cometidos. Sin perjuicio de esto que decimos, no dejamos de ponderar lo importante que es en cualquier caso, más allá de la pena que se disponga, que frente a hechos de esta naturaleza es indudablemente significativo que exista reproche institucional, es decir, que exista una condena de reproche. Sólo tendremos en cuenta, en favor de los imputados Andreozzi y Gaudiero, la menor jerarquía de ambos en la escala de responsabilidad entre los cuatro imputados. Por todo lo expuesto, señor presidente, solicitamos al Tribunal se condene al acusado Enrique Mathov, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de toda función, cargo o empleo público, por el plazo de 10 años, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso. Artículos 20, 54, 84 y segundo párrafo y 94 y 248 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. En segundo lugar, solicitamos se condene al acusado Rubén Jorge Santos a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de toda función, cargo o empleo público por el plazo de diez años, accesorias legales y costas y las mismas citas normativas que hicimos anteriormente. En tercer lugar, solicitamos se condene al acusado Raúl Roberto Andreozzi de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de toda función, cargo o empleo público por el plazo de ocho años y nueve meses, accesorias legales y las costas del proceso, las mismas citas legales que ya hicimos. Y finalmente, solicitamos se condene al acusado Norberto Edgardo Gaudiero a la pena de cuatro años y tres meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de toda función, cargo o empleo público por el plazo de ocho años y seis meses, con más las accesorias legales que correspondan y la expresa imposición de las costas del proceso, con las mismas citas normativas que hicimos en los otros casos. Nada más, señor presidente. Terminamos.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente, doctor Borda. Hacemos un breve cuarto intermedio de diez minutos para escuchar después el alegato del señor fiscal del juicio…".

Los días **2, 3, 4, 10, 17 y 18 de diciembre de 2015** produjeron su alegato los Sres. Representantes del **Ministerio Público Fiscal, Dres. Mauricio Viera; Santiago Vismara, Mariano Domínguez y José Piombo –*ad hoc*-**, quienes manifestaron:

"…FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente.

Señores jueces, entonces, seguidamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, vamos a formular el alegato de la Fiscalía. A modo de introducción queremos mencionar que después de casi 14 años

finalmente ha llegado el momento de establecer las responsabilidades penales definitivas respecto de una parte importante de los gravísimos hechos que tuvieron lugar aquel trágico 20 de diciembre del año 2001, jornada que todavía, y creemos que por algunos años más, enluta la vida social y política de esta Nación. No queda duda alguna a nuestro juicio de que estos acontecimientos han importado una especie de bisagra, un antes y después en la historia política contemporánea de nuestro querido país, sorprendiendo tristemente al resto de las naciones del mundo que a través de los medios de comunicación conocieron la gravedad de estos sucesos.

Como se ha venido diciendo, los hechos puestos de manifiesto durante el debate han importado una violencia institucional inusitada que no puede encontrar ninguna justificación en las manifestaciones públicas ocurridas en la jornada de aquellos dolorosos 19 y 20 de diciembre del año 2001, las que sin duda también en algunos casos adquirieron ribetes violentos y vandálicos.

El equipo de fiscales que actuó en este debate es consciente del largo tiempo hasta aquí transcurrido, así como que las responsabilidades aquí analizadas, sobre todo las directas, tienen relación solo con parte de aquellos trascendentes hechos y que varios de los mismos aun conforman objetos de procesos en trámite en la etapa de instrucción pendientes de ser elevados a juicio. También sabemos que los casos que constituyen este juicio solo son una muestra de lo ocurrido en aquella terrible jornada del 20 de diciembre del 2001, y, en tal sentido, con cierto paralelismo con lo manifestado tanto por los fiscales como por los jueces que intervinieron en el juicio de la recordada causa 13 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad, nos referimos claro está al emblemático juicio a la junta militar ocurrido en el año 1985, aquello no implica en modo alguno que los hechos ilícitos perpetrados con motivo de la violenta represión llevada a cabo por miembros de la Policía Federal Argentina durante aquel día se hayan visto limitados a tan menguada cantidad. Por el contrario, hay evidencia bastante en el proceso, como ya quedara reflejado durante el debate, especialmente con las cientos de horas de videos incorporadas, que las víctimas de lesiones y de distintas severidades ascendieron a varios centenares de personas. Queda claro, entonces, que los casos particulares que serán materia de tratamiento aquí después de tantos años no agotan de modo alguno la cantidad de injustos cometidos por más que pueda decirse que reducen a términos más razonables la labor de juzgamiento teniendo en cuenta la magnitud de los acontecimientos objeto de debate. Teniendo en cuenta ello, se impone establecer aquí las responsabilidades de las personas imputadas en este juicio, con relación a los episodios que fueron o que lograron ser elevados a esta etapa, sobre los que, a nuestro entender, se ha echado debida luz.

Tampoco pasa por alto este equipo de fiscales las distintas observaciones que puedan realizarse, y entendemos que casi todas las defensas así lo han hecho.

Respecto de la instrucción de estas causas, llevado a cabo por dos jueces, la doctora Servini de Cubría y el doctor Bonadío y por dos fiscales, los doctores Comparatore y Evers, siendo quizás una de las más notorias, notables críticas la división de las actuaciones en numerosos legajos, circunstancia que pudo haber complejizado una compulsa integral de las distintas constancias, lo que a su vez pudo incluso conducir hasta esta instancia cierta confusión en la que se ha considerado a modo de ejemplo la causa 22082 o a5624 o 508 como procesos distintos de las causas que han sido elevados a juicio, cuando estas últimas no son más que testimonios de aquellas. Con todo, si bien podría decirse que las ventajas y desventajas que pudieron haberse derivado de la conformación de distintos y numerosos legajos no habrían hecho distinción alguna entre las

partes, consideramos que los mayores perjuicios los ha tenido la acusación, como podrá apreciarse en especial en lo relativo a la prueba vinculada con las numerosos personas que resultaron heridas y lesionadas aquel 20 de diciembre del año 2001 y que no han podido ser oportunamente individualizadas en forma debida y por ende localizadas y citadas a declarar, es decir, que terminó beneficiando a los imputados.

Empero, a pesar de todas aquellas críticas y observaciones, muchas de las cuales se canalizaron a través de distintos planteos de nulidad que fueron resueltos oportunamente, lo cierto es que el proceso finalmente llegó a esta etapa superando aquellos obstáculos, encontrándonos hoy discutiendo las pruebas y las evidencias aquí reproducidas, ante un Tribunal distinto de los que precedieron en la fase de instrucción, etapa preparatoria aquella que tuvo como propósito central reunir las probanzas indispensables para posibilitar la apertura del debate, es decir, señores jueces, para estar hoy acá.

Asimismo, y a pesar del resultado que ha dado la investigación llevada a cabo en la causa número 348/2002 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 de esta ciudad que fue archivada el 27 de diciembre del 2013 y quedó firme esa resolución el 13 de marzo de 2014, hemos escuchado en este juicio que algunos imputados y asistencias técnicas han venido insistiendo con la idea de la conspiración o el complot económico político partidario como único causante de lo que sucedió en nuestro país en aquellos trágicos días que conllevó a la renuncia del entonces presidente de la Nación.

Aunque parezca más difícil de sostener aun, se ha intentado presentar aquel supuesto complot como el responsable directo de los numerosos lesionados y muertos ocurridos durante el 20 de diciembre del año 2001 y que conforman el objeto de este juicio. Es de público y notorio que en aquellos días la república vivía jornadas turbulentas, de una inestabilidad política y económica que dio paso a un colapso social a escala nacional, pero también es cierto que el objeto de este proceso resulta ajeno a la atribución de las responsabilidades para que ello ocurra. Lo que, en cambio, constituye el eje de este proceso es establecer el modo en que los administraron los encargados de la seguridad del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, si cumplieron el rol asignado conforme las expectativas puestas en ellos y eventualmente si es posible atribuirles los resultados producidos en ese contexto. Ello así como verificar las responsabilidades directas por parte de los imputados de alguno de los episodios consecuentes.

Por lo demás, si bien también es de público conocimiento que en el final de la crisis en cuestión se vio prevalecer a ciertos grupos económicos por sobre otros, los llamados devaluadores sobre los dolarizadores, y también las líneas internas contrarias del partido que gobernaba, la Unión Cívica Radical así como algunos dirigentes del partido justicialista, que eran la oposición, pudieron fortalecerse con el fracaso del gobierno del doctor de la Rúa, de ninguna manera ello permite considerar aquellos y no a los imputados los productores ya sea de manera directa o por distintas omisiones de aquellas muertes y lesiones.

También, señores jueces, hemos escuchado en este debate por parte de al menos uno de los imputados la consideración de la existencia de una suerte de conspiración judicial afirmando que estas causas fueron armadas y dirigidas para encubrir la supuesta indebida intervención de la doctora Servini de Cubría el día de los hechos conjuntamente con los fiscales Comparatore y Evers, que hasta habrían inventado una competencia territorial especial, se dijo. Este grupo judicial encubridor, como se lo denominó, además de los 3 magistrados nombrados estaría integrado, según afirmó también uno de los imputados, por el doctor Bonadío que continuó a Servini de Cubría en la

instrucción y por los distintos integrantes de la Cámara Federal que intervinieron en los numerosos recursos de apelación entre los que se mencionó al ex juez Cavallo.

También, otro de los imputados afirmó que fue perjudicado en esta causa por una especie de complot de fiscales, originado porque el mismo no quiso ceder al Ministerio Público Fiscal un sistema de identificación de personas en base a rostros que habría desarrollado para la Policía Federal Argentina. En este caso los participantes del complot serían el recientemente fallecido doctor Norberto Quantín y el doctor Campagnoli, entre otros fiscales que no se especificaron. Si bien ninguno de los fiscales y funcionarios que conforman este equipo fiscal de juicio participó en la investigación de los hechos, ya que, como se sabe, hemos tomado intervención tan solo unos meses antes de fijarse la fecha de debate que aquí se está desarrollando, conforme la lógica puesta de manifiesto y por más incomprensible que pueda resultar, no descartamos que también se diga oportunamente que podamos integrar aquella conspiración. Y adelantamos que, según lo que Vuestras Excelencias vayan a resolver al concluir este debate, seguramente también para aquellos imputados terminen formando parte del aludido grupo judicial, pero que quede claro, señores jueces, para estos integrantes del Ministerio Público que tengo el honor de coordinar este no fue un juicio por intereses políticos ni contra una parte de un centenario partido como la Unión Cívica Radical que tanto ha hecho por las instituciones de la república, ni tampoco contra una importante indispensable institución como la Policía Federal Argentina creada como hoy se la conoce hace más de 70 años sobre la base de la antigua policía de la Capital que funcionaba desde 1880.

Reiteramos, este es un juicio contra los aquí traídos a debate, ya sea por sus responsabilidades penales directas en alguno de estos gravísimos hechos así como por las responsabilidades penales a título culposo por las 5 muertes y más de un centenar de heridos ocurridos aquella trágica jornada del 20 de diciembre de 2001 en esta Ciudad de Buenos Aires.

Para facilitar el tratamiento de los distintos hechos y las diversas responsabilidades, especialmente las directas de las 7 causas que esta Fiscalía tiene intervención, nuestra exposición será ordenada de la siguiente manera: primero, trataremos los sucesos ocurridos en las inmediaciones de la Avenida de Mayo entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen que casi le cuestan la vida a Marcelo Dorado, me refiero a la causa 1288 y a Sergio Rubén Sánchez, causa 2026, todas del registro de este Tribunal, y por los que se imputan al procesado Víctor Manuel Belloni. Tras lo cual también haremos consideraciones sobre las muertes de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón, ocurridas en ese contexto.

Luego reflexionaremos sobre la muerte de Gustavo Ariel Benedetto, ocurrida en las inmediaciones de la intersección de la Avenida Mayo y Chacabuco, cercano al entonces edificio del banco HSBC, para después examinar sí la responsabilidad atribuida al imputado Omar Alberto Bellante, nos referimos a la causa 1380 del mismo registro.

Seguidamente nos ocuparemos de los hechos ocurridos en las inmediaciones de la intersección de la Avenida Entre Ríos y Rivadavia, cercana a la Plaza de los dos Congresos, concretamente a los hechos reprochados a los imputados Jorge Daniel Toma y Carlos Alberto Loforte.

Con posterioridad trataremos los sucesos ocurridos en las inmediaciones de la Avenida 9 de Julio entre los cruces de las arterias Sarmiento y Perón donde se produjo la muerte de Alberto Manuel Márquez y las importantes lesiones que también por poco ponen fin a la vida de Martín Galli y Paula Simonetti, por los que resultan elevados a juicio los imputados Orlando Juan Oliverio, Carlos José López, Eugenio Figueroa, Roberto Emilio Juárez, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Mario Andrés Seia,

Roberto Pablo Sabino, Sebastián Leonardo Saporiti y Horacio Bautista Berardi, y nos referimos aquí a las causas 1088 y 1656.

Luego de esto observaremos los 117 casos de lesionados atribuidos juntos con las 5 muertes antes aludidas a título culposo a los procesados Enrique Mathov, Rubén Jorge Santos, Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero, para finalizar reflexionando sobre las responsabilidades de los mismos en la causa 1527.

Tras esto, analizaremos la mensuración de todas las sanciones a requerir y terminaremos con nuestra conclusión final respecto de las 7 causas con las peticiones de sanciones correspondientes.

En los días subsiguientes fijados por el Tribunal para nuestro alegato tomaremos la palabra alternativamente los 4 fiscales que hemos intervenido en el debate de estas 7 causas. Bien.

Como acabamos de hacer saber, comenzaremos, entonces, ocupándonos de los sucesos ocurridos en el contexto general antes referido y concretamente aquí en cercanía de las intersecciones de la Avenida de Mayo y 9 de Julio alrededor de las 16 horas del día 20 de diciembre del año 2001 donde sucedieron los episodios que puntualmente nos referiremos a continuación, adelantando que sostendremos la imputación formulada en los requerimientos de elevación a juicio de la Fiscalía de la instrucción realizados en las causas 1288 y 2026 del registro de este Tribunal. En cuanto a la imputación concretamos que se imputa a Víctor Manuel Belloni el a haber atentado contra la vida de Marcelo Mariano Dorado y de Sergio Rubén Sánchez en oportunidad de encontrarse los nombrados transitando por la Avenida 9 de Julio a la altura de la Avenida de Mayo de esta ciudad el día 20 de diciembre del año 2001, aproximadamente a las 16 horas, para lo cual el acusado Belloni, por entonces oficial principal de la Policía Federal Argentina, apostado sobre la Avenida de Mayo entre las calles Bernardo de Irigoyen y Tacuarí apuntó con la escopeta calibre 12.70 que portaba hacia los manifestantes que allí se encontraban y disparó munición de plomo, denominada de propósito general, hiriendo a Marcelo Mariano Dorado causándole distintas lesiones en el cuerpo y un proyectil impactó en el tórax cerca del pulmón, como se sabe, otro en el muslo izquierdo presentando incluso una tercera herida en el cuello, supuestamente causada por el roce de otro proyectil, así como también lesionando a Sergio Rubén Sánchez, quien recibió un proyectil en la cabeza poniendo de ese modo respecto de ambas personas en peligro la vida de ambos.

Haremos mención inicialmente a la materialidad de estos hechos y empezaremos refiriéndonos al caso Dorado. A nuestro juicio, señores jueces, durante el debate se ha podido comprobar que el día 20 diciembre del año 2001 cerca de las 16 horas y mientras se encontraba en la intersección de las Avenidas 9 de Julio y de Mayo, Marcelo Mariano Dorado fue alcanzado cuanto menos por dos proyectiles de plomo disparados por un arma de fuego produciendo lesiones, como se dijo, una en el tórax y otra en el muslo izquierdo, resultando herido también debajo de la oreja, pudiendo explicarse esta última lesión por el roce de un tercer proyectil. Por ese motivo fue trasladado al hospital Ramos Mejía donde recibió atención médica. Que las lesiones y el tratamiento recibido se encuentran documentados en las copias de la historia clínica número 345323. (Confrontar en tal sentido fojas 625 de la causa 1288, fojas 15.735, 15.738 y 15.743, 15.762 de la causa 22082 o 508 y también las reservas en Secretaría, confrontar fojas 345, 346 del cuaderno de prueba de la causa 1527.)

El carácter y la importancia de las heridas fueron establecidas por los profesionales del cuerpo médico forense a través de distintos informes y estudios. (Confrontar en tal sentido fojas 1423, 6265, 6670, 16468, 16471, 16729, 16730 y

2067 de la causa 22082 o 508, 7/14, 21/44, 1777, 1778 de la causa 2026 y 1/2 de la causa 1288.) En el primero de esos informes, de fecha 20 de diciembre del 2001, se indicó que las heridas que presentaba Dorado eran de importancia grave, pues estimaba que curarían en más de treinta días. Y, en cuanto al mecanismo de producción, se dijo, se estableció que habían sido ocasionados por proyectil de arma de fuego. En el de fecha 3 de noviembre del año 2004, que se basó en la historia clínica del hospital Ramos Mejía, porque el joven no concurrió a ser examinado en esa oportunidad, se enuncian las diversas heridas que allí se describen y se indica que estas lo habrían incapacitado por el lapso menor a un mes. Se estableció que dos de las lesiones pudieron haber sido ocasionadas por penetración y trayectoria de proyectil de arma de fuego mientras que la escoriación en la región anterior derecha del cuello pudo haber sido causada por el choque contra cuerpos o superficie dura. En el de fecha 25 de enero del año 2005, puede leerse que se observan dos cuerpos extraños, de densidad metálicas compatibles con proyectiles de arma de fuego en tórax y muslo izquierdo. Y, por último, en el de fecha 3 de febrero del 2005 se señaló que la dirección de los proyectiles tanto el del tórax como el del muslo fue de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda.

Cabe recordar que Carlos Felipe Bruno, que declaró en este debate en el orden 55 el 18 de julio de 2014, del Cuerpo médico forense, de la justicia nacional, ratificó el informe de fojas 6265 de la causa 22082 o 508, donde se describen las graves lesiones sufridas por Dorado y se afirma que han sido ocasionadas por proyectil de arma de fuego. También ratificó su informe, me refiero al de fojas 2 de la causa 1288, que está repetido también en la causa 22082 o causa 508, en la 16730 y 20067, el médico Juan José Marenco Negui, que declaró en el orden 272 el 3 de junio de este año y explicó que se denomina hemoneumotórax a la entrada de aire en la cavidad que se encuentra entre las dos membranas que recubren el pulmón con derrame hemático. Afirmó que esa lesión requiere de atención médica urgente porque el pulmón, dijo, por sus características histológicas tiende a retraerse y a colapsarse. Entonces, si no se somete al paciente a un tratamiento inmediato es posible que esto progrese y llegue un momento en que el pulmón esté en dificultades funcionales, terminó diciendo, es decir, de no recibir el tratamiento adecuado, afirmó el galeno, podría tener consecuencias en la vida del paciente.

En igual sentido, señores jueces, ratificó su informe, me refiero al de fojas 1 de la causa 1288 que está también en la foja 16729 de la causa 22082 o 508, la médica Cintia Liliana Urroz, que declaró en esta audiencia en el orden 273 el 3 de junio del corriente año, también profesional del cuerpo médico forense, quien explicó que la deformación del proyectil observado puede obedecer al rebote ya sea contra un elemento exterior o contra la estructura ósea del cuerpo de la propia víctima. Asimismo, las otras constancias de atención médica de Dorado pueden hallarse en los informes del hospital Ramos Mejía, confrontar fojas 671, 672 y 1734 de la causa 2026 y 4517, 4518 y 16030 de la causa 22082 o 508, el acta de fojas 973, 974 de esta misma causa 22082 labrada por la comisaría 8ª de la Policía Federal, las constancias del SAME de fojas 335, 336, 1006, 1009, 4181 y 4182 de la causa 22082, las constancias policiales de fojas 2628, 591 y 1708 de la causa 22082 o 508. Así como de las copias del libro registros del hospital Ramos Mejía reservados en el Tribunal, y nos referimos particularmente a los folios 168 y 169. Por lo demás también debe tenerse en cuenta toda la documentación y todos los elementos que se encuentran reservados en el tribunal con relación a las presentes actuaciones y nos referimos especialmente a los detallados a fojas 3672, 3677 de la causa 2026, entre otras.

Nos seguiremos refiriendo a la materialidad pero en este caso al caso del señor Sánchez. Al igual que en el caso de

Dorado, entendemos que durante el debate se ha podido comprobar debidamente que el 20 de diciembre del año 2001 cerca de las 16 horas y mientras se encontraba en la intersección de las avenidas 9 de Julio y de Mayo, Sergio Rubén Sánchez fue alcanzado por un proyectil de plomo disparado por un arma de fuego, lo que le produjo una lesión en el cráneo, motivo por el cual fue trasladado en primer término al hospital Argerich y más tarde al sanatorio Itoiz de Avellaneda donde recibió la debida atención. La lesión y el tratamiento recibido se encuentran documentados en las copias de la historia clínica 79.363 del citado sanatorio Itoiz, pido que se confronte, entonces, la foja 4362, 4388 y 9000 y 9015, foliatura vieja, de la causa 22082 o 508 y 618, 644 de la causa 2026. El carácter y la importancia de esa lesión fueron establecidos también por el cuerpo médico forense a través de distintos informes y estudios realizados, y pido que se confronte las fojas 324, 325, 937, 938, 2201, 2203 y 2336, 2337 de la causa 2026, 3325, 3326, 6426, 6427 foliatura vieja, 8645, 8646, 8991, 9025 foliatura vieja, 18358, 18360, 18477, 18479 y 19634, 19638 de la causa 22082 o causa 508.

En el primero de esos informes, el de fecha 4 de febrero del 2002, se describen cicatrices recientes de heridas de tipo quirúrgicas, suturadas de 2,5 centímetros y de 1,5 centímetros en regiones fronto temporal derecha y retro auricular derecha respectivamente. (Confrontar fojas 324, 325 de la causa 2026 y 3325, 3326 de la causa 22082 o 508.) El de fecha 26 de agosto del 2002 se examina la historia clínica del sanatorio Itoiz, y una copia del libro de guardia del hospital Argerich. En la primera, en la historia clínica, se informa sobre el ingreso del paciente por traumatismo encéfalocraneano con pérdida de conocimiento por herida de bala, identificándose fractura, hundimiento de cráneo con múltiples esquirlas óseas y metálicas y hematoma laminar que se evacúa subtural, extirpación de múltiples fragmentos. Asimismo, se menciona visualización de múltiples imágenes de densidad metálica a nivel de la región temporal derecha compatible con esquirlas de armas de fuego que producen solución de continuidad del hueso temporal homolateral ubicadas algunas de ellas por debajo del plano óseo en situación aparente extra axial. En la segunda constancia, la del hospital Argerich, por el contrario, se consigna la asistencia del causante por herida de bala de goma en el cráneo. (Confrontar fojas 437, 438 de la causa 2026 y 8645, 8646 de la causa 22082.) En el informe del 11 de agosto del 2006 se describen cicatrices antiguas y bien consolidadas, irregulares en sien izquierda de aproximadamente 4 centímetros. (Confrontar fojas 2201 y 2203 de la 2026 y 18358, 18360 de la causa 22082.) En el informe de fecha 16 de agosto de 2006, se describe cicatriz en región frontal derecha a nivel de la sien aclarándose que el entrevistado en la ocasión, que se entrevistó el paciente en la ocasión que incluso manifestó padecer alteración emocional, depresión y se dejó constancia allí, me refiero al informe que está a fojas 18478, 18479 de la causa 22082. Por último, en el informe de fecha 12 de noviembre del 2008 se indica nuevamente, y con la intervención de un perito de parte, que no es posible dar una respuesta definitiva a las dudas generadas por los diferentes diagnósticos detallados en la historia clínica del sanatorio Itoiz y en la copia del libro de guardia del hospital Argerich. (Confrontar fojas 2336, 2337 de la 2026, 9016, 9019 foliatura vieja y 19634, 19638 de la causa 22082.)

Entendemos, señores jueces, que tanto la historia clínica del sanatorio Itoiz como la copia del libro de guardia del hospital Argerich permiten aseverar que Sánchez recibió un disparo en el cráneo el día 20 de diciembre del año 2001, y aun cuando en la primera se ha documentado una herida por munición de plomo y en la segunda una por munición de goma, lo cierto es que de acuerdo con las reglas del más mínimo sentido común, en esta última los médicos debieron errar en el diagnóstico confundiéndose no entre la existencia o no de una lesión ni en

cuanto concierne a la ubicación en el cuerpo, sino solo en relación a su etiología, de otro modo habría que aceptar que Sánchez fue herido el 20 de diciembre del 2001 -las evidencias que se analizarán seguidamente permitirán demostrar que el hecho tuvo lugar en la intersección de Avenida de Mayo y 9 de Julio alrededor de las 16 horas-, decía que fue herido, primero, entonces, por un proyectil de goma que impactó en su cráneo, que a raíz de eso recibió atención médica en el hospital Argerich, hospital que luego abandonó para resultar herido nuevamente, en este caso no se sabe cuándo ni dónde, esta vez por una bala de plomo que hubiese venido a dar también en su cráneo ingresando a través del mismo sitio en que había impactado antes el supuesto proyectil de goma. Afortunadamente y para desalentar cualquier aventura hipotética en este sentido, contamos con el testimonio de la doctora Adriana Pérez Depliego que declaró en la audiencia en el orden 220 el pasado 8 de abril de este año, medica del cuerpo médico forense, quien ratificó los informes que oportunamente elaboró con relación a Sergio Sánchez, a quien tuvo ocasión de examinar personalmente para realizar el informe de fecha 4 de febrero del 2002. Durante la referida audiencia, Vuestras Excelencias recordarán, le fueron exhibidas las radiografías de Sánches señalando que se observan ahí en ellas una densidad metálica, imágenes con densidad metálica que da impresión haber traspasado el cráneo, dijo, y aunque no se aprecia hundimiento craneal, sí se ven las esquirlas. Esto concuerda, dijo, con el parte quirúrgico y con lo que se hizo en la unidad de terapia intensiva del sanatorio Itoiz. Por lo demás, aquí debemos tener también en cuenta toda la documentación y los otros elementos que se encuentran detallados y reservados en el Tribunal en relación a las presentes actuaciones y pido confrontar para ellos las fojas 3672, 3677 de la causa 2026, entre otras.

Seguidamente haremos reflexiones sobre la ubicación de las víctimas al momento de recibir los impactos. Tanto Marcelo Dorado como Sergio Sánchez se encontraban en la calzada entre las dos plazoletas que se hallaban ubicadas en la intersección de la Avenida de Mayo, 9 de Julio y Bernardo de Irigoyen cuando cerca de las 16 horas ambos resultaron heridos. Cuando se le solicitó en la etapa anterior que realizaran un croquis para indicar el sitio exacto en que se hallaban en el momento de recibir los impactos, Dorado y Sánchez señalaron con precisión ese mismo lugar, y pido confrontar las fojas 1745 de la 2026, también en la foja 31 de la causa 1288 y 16120 y 16247 de la causa 22082 así como la foja 1752 y 2571 de la 2026. Dorado incluso por su parte tuvo oportunidad de señalar aquí en la audiencia en dicho mapa, en ese, cuál era el sitio. Coincidieron respecto de esto con ellos los testigos Cristian Jorge Barreiro, que declaró en el orden 103 en la audiencia del 3 de septiembre del 2014, y pido confrontar la foja 16294 de la causa 22082 y 1764 de la 2026, y Alberto Javier Calviño, que también declaró aquí con el número 284 el 19 de junio de este año, y pido confrontar el croquis de fojas 16460 y 20727 de la causa 22082 y 2575 de la causa 2026. Testigos quienes justo eran los que los acompañaban en forma respectiva al momento de los hechos.

Como se dijo, entonces, Dorado fue alcanzado por cuanto menos dos proyectiles de plomo cuando intentaba cruzar corriendo la Avenida de Mayo en dirección a Retiro en diagonal de una plazoleta a la otra entre 9 de Julio y Bernardo de Irigoyen. Ello surge principalmente de los testimonios del propio Dorado y de Cristian Barreiro, Florencia Etcheves y Lázaro Raichijk, quienes también como se recordará, declararon en este debate.

Marcelo Mariano Dorado, que declaró en el orden 27 en esta audiencia el pasado 28 de mayo del 2014, narró que el día 20 diciembre del 2001 entre las 16:15 y 16:30, dijo, mientras intentaba cruzar corriendo la Avenida de Mayo en dirección a Retiro de una plazoleta a la otra en diagonal desde la vereda

más cercana a 9 de Julio hacia la más próxima a Bernardo de Irigoyen, fue alcanzado por proyectiles de plomo disparados por arma de fuego cayendo, entonces, herido. Uno de esos proyectiles impactó en el lado interno del muslo de su pierna izquierda, otro impactó en su tórax cerca de su hombro derecho mientras que el tercero le rozó la oreja derecha. Dijo que debido a la posición en que se encontraba cuando resultó herido, y teniendo en cuenta las partes de su cuerpo que fueron afectadas por los disparos, estos debieron provenir evidentemente desde su derecha. Describió, por otra parte, una suerte de cordón o formación policial sobre la Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen que parecía venir dispersando la gente desde la Plaza de Mayo, dijo, integrada por policías que vestían camisa blanca, chaleco y pantalón oscuro. De modo que, de acuerdo con su relato, los disparos provinieron de la posición que ocupaba este último grupo de policías que observó poco antes de escuchar las detonaciones y de recibir los impactos que antes mencionara. Acerca de su ubicación y la del personal policial, realizó indicaciones en el mapa provisto en esta audiencia y no solo afirmó que vio a la policía disparar a media altura sino que, al igual que todos los testigos que han depuesto en este debate, tampoco vio manifestantes portando armas de fuego.

En conclusión hasta aquí, Dorado dijo que vio el cordón policial formado con personal de camisa blanca, chaleco y pantalón oscuro, señaló que los disparos provinieron de ese grupo, agregó que los policías disparaban a media altura y no solo hacia el aire, que lo hacían en dirección al grupo de personas que él integraba, que resultó herido contemporáneamente a los disparos que realizaban esos policías y que no vio manifestantes portando armas de fuego. Finalmente, Dorado se reconoció herido, por cierto, en las imágenes registrada por el camarógrafo Daniel Lázaro Raichijk de Canal 13, recuérdese que le fue exhibido el compilado de la Fiscalía minutos 2:13 a 2:15:55, que justamente coinciden con los minutos 1:19 a 4:14 del video que se encuentra en la carpeta 20DFiscalía1 sobre marrón, video 0102 del disco del perito Pregliasco. (Confrontar si se quiere asimismo el video casete de Canal 13 identificado como Avenida de Mayo y 9 de Julio reservado en el Tribunal.)

También vio en ellas a su compañero de trabajo, Cristian Barreiro, haciéndole un torniquete, y agregó que el camarógrafo que se le acercó poco después, calculando que habría pasado entre 2 o 4 minutos desde que resultó herido.

Cristian Jorge Barreiro, que también declaró en esta audiencia en el orden 103 el pasado 3 de septiembre del 2014, por su parte, dijo que cuando Dorado fue herido estaba corriendo delante de él en una plazoleta o boulevard sobre 9 de Julio y Avenida de Mayo, según indicó en el plano ante este Tribunal. Escuchó disparos, luego escuchó gritar a su compañero de trabajo y se dio vuelta y lo vio herido. Recordó que una periodista se acercó con un camarógrafo y le dijo que ya había pedido una ambulancia. Se le recordó que durante la instrucción había señalado que tanto una como el otro eran de Canal 13. Describió un cordón policial que estaba en la Avenida de Mayo y 9 de Julio, vistiendo uniformes negros, pantalón y campera. Recordó también que durante la instrucción le exhibieron un video donde se reconoció a sí mismo aplicándole un torniquete a su compañero Dorado. También explicó que no aguardaron por una ambulancia sino que subieron a Dorado en un auto particular y que se dirigieron al hospital Ramos Mejía donde, dijo, no daban abasto para atender a la gran cantidad de heridos que allí arribaban. En el camino, recordó, recogieron a otro joven de entre 30 y 40 años que también tenía heridas de bala de plomo en una pierna. Se le exhibió el video de Canal 13 y se reconoció nuevamente a sí mismo vistiendo remera rayada y a su compañero de trabajo Dorado. Le fue exhibido, seguro está en el acta, el compilado de la Fiscalía el minuto 2:15, 2:15:55 que coinciden con los

minutos 3:19, 4:14 del video antes mencionado del disco del perito Pregliasco.

Cuando le fueron exhibidas las fotos de Clemenco Villafán, dijo que el personal vestía como el de la foto, el personal policial, ¿no?, vestía como el de la foto número 21 de Clemenco, donde se observa justamente un policía con camisa blanca, chaleco y pantalón oscuros. Y que el cordón al que hiciera referencia era similar al que observaba en la fotografía número 10. Reconoció además el plano que había señalado durante la instrucción.

Asimismo, Daniel Lázaro Raichijk, que declaró en esta audiencia en el orden número 46 el pasado 11 de julio de 2014, dijo que el joven herido en la pierna que mencionaba en su declaración estaba, con relación a su posición al registrar al policía disparando, detrás suyo en la plazoleta. Y la periodista Florencia Etchevés, que también declaró aquí en el número de orden 106 el 5 de febrero del 2014, afirmó que estuvo junto al camarógrafo de Canal 13, el aludido Raichijk, en la Avenida de Mayo y 9 de Julio de quien solo se separaba tan solo el largo del cable del micrófono, explicó, es decir, unos 4 metros. Etchevés se reconoció en las imágenes que le fueron exhibidas, en los minutos 9:53 y 9:57, el video que se encuentra en la carpeta antes aludida, la misma sostuvo que se oían ruidos de disparos y que en un momento dicha balacera se escuchó muy pero muy fuerte, dice, y que se cubrió por eso detrás de un monolito de cemento, explicó. Ubicó este hecho entre las 16 y las 18 horas, y, si bien la testigo no recordó específicamente a Dorado, Barreiro, su compañero de trabajo, sí reconoció a la periodista y al camarógrafo de Canal 13 que se acercaron a ellos después de que hirieran a Dorado, según la explicó.

Por su parte, entendemos que Sánchez fue alcanzado por un proyectil de plomo, como ya afirmamos, cuando se encontraba a bordo de su motocicleta en la intersección de la Avenida de Mayo y 9 de Julio. Ello se encuentra acreditado principalmente con los dichos del propio Sánchez y de su compañero de trabajo Alberto Javier Calviño, que declaró aquí en esta audiencia en el número de orden 284 el pasado 19 de junio del 2015.

En las declaraciones de Sergio Rubén Sánchez, las que prestara durante la instrucción los días 23 de abril de 2002, 17 de junio del 2003, 16 de septiembre del 2004 y 17 de octubre del 2008 y que se encuentran incorporadas por lectura, me refiero a las de las fojas 793, 794, 1010, 1011, 1290, 1291, 1755, 1753, 2316, 2317 y 2570, 2572 de la causa 2026, surge que el nombrado fue herido en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el nombrado Marcelo Dorado. En efecto, Sánchez afirmó que cerca de las 16 horas del día 20 diciembre del 2001 se encontraba a bordo de su motocicleta en la intersección de las avenidas de Mayo y 9 de Julio, cuando fue alcanzado por un proyectil de plomo que impactó en su cabeza, siendo testigo de ello su compañero de trabajo, el señor Alberto Javier Calviño. Dijo también que creía que los policías que le dispararon vestían uniformes de comisaría, chaleco y camisa blanca, que tiraban con escopetas Ithaca y que lo hicieron desde un patrullero. De este modo vestían los policías que tenía enfrente al momento de resultar herido. Oportunamente se le exhibieron las fotografías obtenidas por Clemenco Villafán y Ávila. (Confrontar fojas 86, 120 de la causa 1288, 11890, 11924 de la causa 22082, entre otras, y también el video de Canal 13, afirmando que los policías estaban vestidos de camisa blanca y chaleco, como aquellos que se observan en las imágenes agregadas a fojas 2067. (Ver fojas 11893 de la causa 22082 y en el minuto 13:41, ver en este sentido el video que se encuentra en la carpeta 20DFiscalía 1 sobre marrón, VTS010 del disco del perito Pregliasco.)

Que en una de las imágenes identificadas con el número 19, ver fojas 10683, 11906 de la causa 22082, Sánchez creyó reconocer a otro testigo, al que luego conoció y que se llamaba

Fernando, quien habría prestado declaración testimonial en esta causa, en esta foto justamente se observa a la víctima Fernando Rico parado junto al fallecido Gastón Rivas mientras es asistido por varias personas. Asimismo, en otra imagen, Sánchez creyó reconocerse en dicho lugar. Efectivamente en la foto 38 de Ávila y también la 39, agregadas a fojas 18952 de la ampliación del peritaje 45503 de Gendarmería Nacional, que se encuentra a fojas 18919, 18954 de la causa 22082 o 508, las que a su vez coinciden con las fotos 15 y 16 de la carpeta que contiene la foto de Ávila en el disco del perito Pregliasco, se ve a un joven de pantalón negro, con el torso desnudo, el casco puesto y una mochila con inscripción verde; tal descripción resulta coincidente con lo expresado por el testigo Calviño, quien dijo durante esta audiencia que el casco de Sánchez era de color negro y abierto, es decir, no cerrado, precisamente como el que se observa en esa fotografía. Imágenes del mismo joven, que a nuestro juicio no sería otro que Sánchez, puede verse también en los minutos 9:33 a 9:37 del video que se encuentra en la carpeta 20D Fiscalía 1 sobre marrón video 0101 del disco del perito Pregliasco, y pido a Técnica si nos puede dar señal para mostrar estas dos imágenes que mostramos.

- *Se exhibe documentación en pantalla.*

FISCALÍA (Viera).- A nuestro juicio, es esa persona que está con el casco puesto, sin remera y con el pantalón oscuro, sería el señor Sergio Sánchez.

Además, Sánchez señaló puntos en el gráfico A realizados por Gendarmería Nacional, e indicó en ese plano la posición de los dos patrulleros que mencionara, estimando que el disparo que lo alcanzó debió haber venido del número 1. Indicó también en un croquis su posición y la de los policías al momento de ser herido, pido que se confronte la declaración testimonial del 17 de octubre de 2008, y, por último, al igual que Dorado afirmó que no vio manifestantes portando armas de fuego, señalando también la presencia de policías que con la misma vestimenta estaban allí disparando.

El señor Alberto Javier Calviño, que declaró en esta audiencia en el orden 284, audiencia del 19 de junio de 2015, por su parte confirmó el encuentro con Sánchez y con Mariano Rodríguez, otro compañero de trabajo en la Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen. Dijo que todo ocurrió en el mismo momento, vio caer a un chico y luego a Sánchez que estaba a bordo de su moto, una onda de color rojo y tipo Cross, dijo, cuando fue herido en la cabeza por un tiro que le produjo un sangrado visible. Que esto habría ocurrido entre las 2 y 3 de la tarde, citó Calviño. Cuando subió a Sánchez a un taxi y finalmente se fueron, el otro chico seguía tirado en el suelo, describió. Los policías estaban sobre la Avenida de Mayo, a unos 50 metros de la Avenida 9 de Julio. Recordó que había caballos, motos, carros de salto, dijo, los vio portando escopetas y escuchó muchos estampidos. No sabe de dónde provino el disparo que hirió a Sánchez, pero que cree que este estaba mirando hacia la Plaza de Mayo cuando recibió el impacto. Más tarde, supo en la agencia donde ambos trabajaban que Sánchez había sido herido por una bala de plomo. Dijo que Mariano Rodríguez, también otro de sus compañeros, recibió un tiro en la pierna y luego lo perdió de vista. Durante la audiencia recordó que vestía una remera negra con la inscripción naranja o verde y bermudas negras, y cuando le fueron exhibidas las imágenes registradas por el camarógrafo de Canal 13 entre los minutos 2:12:55 y 2:13:05 del compilado de la Fiscalía, que coinciden con los minutos 1:13 y 1:21 del video al que ya hemos hecho referencia del disco del perito Pregliasco, se reconoció a sí mismo caminando entre la gente en dirección al Congreso Nacional, quitándose los anteojos, cargando un casco amarillo, que, según dijo, sería de Rodríguez. Se dio lectura a varios pasajes de su declaración para ayudar al testigo a recordar, y así y pese a que durante la audiencia afirmó que en el día de los hechos había utilizado una

bicicleta, cuando prestó declaración el 8 de noviembre del 2004, recordaba que había concurrido al centro en moto y que al llegar a la Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen se había bajado de la misma y estaba a pie. Aclaró que la moto a la que hizo referencia, entonces, no era suya sino de su compañero Mariano Rodríguez. También se le recordó para que recordara que oportunamente dijo haber visto los policías sobre Avenida Mayo, cerca de Tacuarí y que había policías de Infantería motorizados, algunos caballos y policías de comisaría vestidos con camisa blanca y chaleco negro portando algunos de ellos escopeta tipo Ithaca. Se le recordó también el nombre de pila de Sánchez, que era Sergio, según él mismo había informado en aquella oportunidad en la instrucción y que fue durante unos avances y retrocesos de la policía en que Sánchez recibió el impacto de bala en el lado izquierdo de su cabeza a la altura de la sien. También recordó que había dicho que aquel fue herido cerca de las 15:30 y que en ese mismo momento en que Sánchez cayó en medio de la esquina de Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen habrá visto disparar sus escopetas tanto a los policías de Infantería como a los de comisaría. Se le recordó, y al ver la imágenes también lo aseveró en esta audiencia, que había reconocido en su oportunidad a Jorge Villegas, socio de la empresa Cuicli, para la cual trabajaban Sánchez y el testigo, mientras Villegas asistía a Riva. Por último, reconoció como propio el croquis agregado a fojas 2575 de la causa 2026, donde indicó el sitio donde se encontraban tanto él como Sánchez cuando este último resultó herido.*

A nuestro juicio, entonces, señores jueces, no caben dudas de que Dorado y Sánchez estaban relativamente cerca cuando resultaron heridos, no habiendo más distancia que la que puede recorrerse de una vereda a la otra al cruzar la Avenida de Mayo a la altura de su intersección con la Avenida 9 de Julio y Bernardo de Irigoyen. Nótese que ambos fueron heridos sobre la Avenida de Mayo, siendo asistido Dorado por otras personas para llegar hasta el lugar preciso donde Raichijk obtuvo sus primeras imágenes, cuando ya estaba tendido sobre la plazoleta.

Nos referiremos ahora a las cuestiones sobre el horario de estos hechos. Tenemos probado, señores jueces que Dorado y Sánchez fueron heridos alrededor de las 16 horas del día 20 de diciembre del año 2001. De sus respectivos testimonios surge que Dorado ubica temporalmente el hecho entre las 16:15 y las 16:30, y Sánchez cerca de las 16. Al ya nombrado Cristian Jorge Barreiro se le recordó durante la audiencia que había dicho que su compañero de trabajo Dorado había sido herido entre las 15:30 y las 16 horas en su declaración en la instrucción. El empleador de Dorado y Barreiro, el señor Horacio Omar Sierra, que también declaró en esta audiencia en el orden 211 el pasado 6 de marzo del 2015, dijo en la audiencia que recordaba que ambos estaban trabajando, ambos dos, por Dorado y Barreiro, estaban trabajando el 20 de diciembre del 2001 en unas oficinas de Alsina y Salta y que lo llamaron cerca del mediodía por teléfono para hacerle saber que habían muchos disturbios, razón por la cual el testigo les pidió que dejaran de trabajar y que se alejaran de la zona, lo que se habrían dispuesto a hacer poco después. Debe señalarse, además, que Juan Luis Cecchi, que también declaró como testigo en esta audiencia en el orden 259 el 20 de mayo del corriente año, dijo haber sido herido entre las 16:15 y las 16:20 yendo por 9 de Julio hacia Corrientes cuando viajaba como acompañante de un amigo suyo, Luciano Nicastro, en su motocicleta. El impacto lo recibió cuando habiendo doblado por la Avenida de Mayo se detuvieron. El proyectil de plomo ingresó en su abdomen, dijo, por su flanco derecho, que daba en ese momento hacia Plaza de Mayo, alojándose en la cadera y debido a ello tuvo que ser internado entre el 20 y el 26 de diciembre en el hospital de Clínicas. El personal policial que vio en ese momento era de Infantería, con cascos, escudos, chalecos antibalas, según informó. Cecchi dijo en cuanto aquí interesa

puntualmente que su amigo Nicastro le dijo que había visto a otro herido caer desvanecido sobre una moto detrás de ellos también sobre la Avenida 9 de Julio y Avenida de Mayo.

En efecto, señores jueces, Luciano Jorge Nicastro, que también declaró aquí en el orden 127 en la audiencia del pasado 19 de septiembre del 2014, sostuvo que allí la policía estaba a mitad de cuadra, más cerca de Tacuarí, que se escuchaban disparos todo el tiempo y que en un momento escuchó como un golpe seco, entonces, se dio vuelta y vio un chico con un tiro en la frente que caía de su moto Enduro o Cross, pudiendo estar refiriéndose a Sergio Sánchez. Y luego escucho a su amigo diciéndole: "me dieron". Afirmó, entonces, que el disparo provino de la policía que estaba apostada en Avenida de Mayo sobre Bernardo de Irigoyen y se le recordó que había dicho que esto ocurrió entre las 15:30 y las 16 horas.

A su vez, el testigo Damián Ángel Aquino, que declaró en esta audiencia en el número de orden 31 el 28 de mayo del año pasado, recordó en las imágenes que se le exhibieron, a Dorado herido en su pierna, e indicó que eso fue momentos antes de que lo hirieran a él, a Lamagna y a Riva. En este sentido, el perito Rodolfo Pregliasco, que también declaró en este debate en el orden 218 en las audiencias del 18 de marzo del 2015 y 20 de marzo del 2015, indicó que para las 16:10 Riva estaba caído ya sobre la Avenida de Mayo, pues esa hora marcaban tanto el reloj del propio Riva como el de aquella persona que en ese instante lo asistía, algo que se observa por cierto en las imágenes que registraron aquel momento. (Ver en tal sentido el folio 88 de la parte segunda del informe que presentara el citado perito.)

Todos estos elementos nos permiten aseverar que Dorado y Sánchez resultaron heridos alrededor de las 16 horas, y, en todo caso, antes de las 16:10.

Nos referiremos ahora, señores jueces, a la responsabilidad, haremos reflexiones sobre esto. Para empezar, entonces, a hacer consideraciones sobre este tópico, nos referiremos primeramente a las imágenes del mencionado video de Canal 13. El camarógrafo de Canal 13, el nombrado Daniel Lázaro Raichijk, registró el momento en que un oficial principal de la Policía Federal Argentina, identificado luego como Víctor Manuel Belloni por el departamento de unidad de investigación antiterrorista -confrontar en tal sentido el informe de fojas 11853, 11885 de la causa 22082 o 508- quien se encontraba apostado sobre Avenida de Mayo, apuntó y disparó con su escopeta hacia los manifestantes que se hallaban frente a él cerca de Bernardo de Irigoyen. (Ver en tal sentido minutos 2:14:23 y 2:14:51 del compilado de la Fiscalía que coincide con los minutos 2:39, 3:09 del video que se encuentra en la carpeta 20DFiscalía1 sobre marrón video 0102 del disco del perito Pregliasco.) Y dijo instantes después capturó la imagen de Marcelo Dorado herido en la intersección de Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen, ver minutos 2:15:03 a 2:15:49 del compilado de la Fiscalía, que coinciden con los minuto 3:22 a 4:08 del video que se encuentra en la carpeta 20DFiscalía1 sobre marrón ya mencionado.

A pesar de que el imputado Belloni puso en duda durante la instrucción, y también durante el debate, que la persona a quien se ve en las imágenes disparando, su escopeta, no fuese él, lo cierto es que no solo fue indicado por la repartición policial que se mencionó anteriormente sino también fue reconocido por cuanto menos 5 de sus colegas, me refiero a los casos de Marcelo Daniel Soria, que declaró aquí en el orden 94 el 29 de agosto del 2014, el cabo primero de la 5ª. Oscar Alberto Ibarra, que también declaró aquí en el orden 125 el 17 de septiembre de 2014, armero justamente de la comisaría 4ª. Miguel Ángel Duarte, que declaró en el orden 116 el 12 de septiembre del 2014, sargento de la misma comisaría 4ª. Juan Carlos Betancur, que declaró en el orden 133 el 24 de septiembre del 2014, cabo de la comisaría 4ª. Alejandro Claudio Palota, que

declaró en el orden 290 el 15 de julio de este año, subcomisario de la comisaría 4ª y a cargo justamente de la dependencia el día 20 de diciembre del 2001. Este último recordó que lo había reconocido en una filmación que le fue exhibida durante la instrucción, y en la audiencia lo hizo también respecto de Belloni en la foto n°1 de Ávila. Que durante el debate, señores jueces, seguramente recordarán, le fue exhibido el video que nos estamos refiriendo de Canal 13 a su autor, el señor Daniel Lázaro Raichijk, y este reconoció la imagen del policía disparando como aquella a la que hiciera referencia en su declaración y que el disparo fue ahí nomás, dijo, de la grabación del herido en la pierna, en el sentido espacial, aclarando que la secuencia exhibida, si bien no lo podía asegurar, en su opinión respetaba cronológicamente lo sucedido. Afirmó así que entre un corte y el otro durante las tomas que realizaba no pasaba mucho tiempo, pues la cámara no editaba, dijo. Explicó, además, que cuando el policía disparó lo hizo más o menos en dirección a él, alegrándose de que por fortuna no lo hubiese herido también. Dijo que cuando registró esas imágenes, las imágenes a las que nos estamos refiriendo, estaba parado frente a la confitería Oriente en la esquina de Avenida de Mayo y Carlos Pellegrini, enfocando hacia Plaza de Mayo, y el joven lesionado en la pierna estaba detrás suyo cuando lo vio, creyendo que lo grabó después del disparo. Cuando el camarógrafo dijo sentirse afortunado, entiende este equipo que razones no le faltaban. En el video en cuestión al sonido producido por el estampido de la pólvora que se oye cuando Belloni dispara, le sigue otro igualmente inquietante y que también fue captado por el micrófono de la cámara, a nuestro juicio un sonido metálico que puede explicarse razonablemente por el impacto de un perdigón contra una estructura también metálica que se encuentra muy cerca del camarógrafo. Y pido si Técnica nos da la señal para exhibir este tramo del video.

- *Se exhibe documentación en pantalla.*

FISCALÍA (Viera).- En efecto, cuando la Fiscalía le preguntó puntualmente si había podido escuchar impactos cerca suyo, respondió textualmente: "sí, un montón".

Con relación a la cronología de las imágenes, es importante destacar que el mencionado testigo dijo haber comenzado sus tareas como camarógrafo en la Avenida 9 de Julio y Moreno y que a lo largo de la jornada fue desplazándose hacia 9 de de Julio y Corrientes, donde registró las últimas secuencias. Junto a Raichijk, se encontraba por cierto la periodista Florencia Etchevés, quien recordó haberse acercado a un joven y que al verlo herido intentó comunicarse con el doctor Crescenti por teléfono para pedir auxilio. Ahí mismo Cristian Barreiro, compañero de trabajo de Dorado, recordó a una periodista de Canal 13 que se les acercara después de que Dorado cayera herido. Por su parte, Etchevés señaló que vio distintas personas heridas, no policías, observando portar armas solo al personal policial, las que eran disparadas, no así, reiteró, a civiles armados. Debe tenerse en cuenta que tanto la periodista como el camarógrafo explicaron que la filmación que se les exhibiera en las partes que reconocieron como filmadas por este último, no eran material editado sino crudo y que los cortes que presentaba entre algunas escenas fueron efectuados en el mismo momento por Raichijk. Etchevés, a su vez, se reconoció en el video de Canal 13 con la cara cubierta por los gases y el micrófono en la mano, minuto 9:53 a 9:57 del video que se encuentra en la carpeta 20DFiscalía1 sobre marrón antes mencionado, y aclaró finalmente que el camarógrafo, como dijimos, no se separó en ningún momento, salvo en la distancia al cable, que eran 4 metros. Que también durante la audiencia le fueron exhibidas las imágenes de Canal 13 en blanco y negro que coinciden con las anteriores pero que se encuentran en los minutos 12:05 a 12:09 del video que se encuentra en la carpeta 20DFiscalía1 97 discos, C2-45 copia 45 del mismo disco del perito Pregliasco. Sobre la misma, explicó

también que las imágenes correspondían a su juicio a una filmación en crudo, no editada, y que la conversión del viejo sistema de grabación de las cámaras beta a los más modernos de las computadoras, pudo haber modificado la imagen y pasarla del color al blanco y negro. La cronología de las imágenes registrada por Raichijk fue verificada por distintos informes periciales; así, el peritaje número 36064 de Gendarmería Nacional efectuado con relación al sonido de las imágenes remitidas por Canal 13 -confrontar fojas 18260, 18276 de la causa 22082 o causa 508 y 1961, 1964 de la causa 2026-, con intervención de los peritos Cristian Calderón, Luis Ubiedo, Hugo Arancibia Vázquez, Silva Bufalini y Oscar Rodríguez, donde se estableció que el sonido de la filmación se compadece con la imagen sin existencia de cortes abruptos de sonidos, no existiendo características de edición que permitan asegurar que el mismo haya sido colocado como edición de modo distinto a la realidad cronológica de los hechos, dijeron textual.

En este sentido, el perito Hugo Marcelo Arancibia Vázquez, primer alférez de Gendarmería y que declarara en el orden número 195 en la pasada audiencia del 13 de febrero de este año, explicó en este debate que el material examinado en dicho estudio no estaba editado, descartando incluso esa posibilidad. Por otra parte, el peritaje 35915 de Gendarmería Nacional, también efectuado en relación a las imágenes remitidas por Canal 13 -confrontar fojas 163, 186 de la causa 1288, 1953, 1960 de la causa 2026 y 17036 y 17059 de la causa 22082 o 508- con intervención de los peritos Oscar Edgardo Rodríguez y José Adrián Saboredo, se afirmó que el casete de video aportado para análisis se encuentra editado mediante la composición de 170 fragmentos de imágenes. Se da cuenta allí de que las imágenes contenidas en el video aportado podrían corresponder a la copia de una conjunción de secuencias contenidas en otro casete de video, o bien, dijeron, podía tratarse de un compilado de imágenes tomadas de otros casetes, y por ello se infiere de la verificación de la cantidad de cortes en las secuencias de imágenes donde se observan cambios de planos o tomas en otro ángulo u otro motivo de toma, e incluso la presencia de sectores en negro sin imágenes. En tal sentido, podría concluirse, desde nuestro modo de ver, que estos últimos peritos de Gendarmería Nacional entienden aquí por edición a la sucesión de imágenes caracterizadas por los cortes que entre una toma y la otra se van apreciando a lo largo de todo el material. A nuestro juicio, esto no significaría que la filmación hubiese sufrido alteraciones, modificaciones o recortes de distintas secuencias para componer una escena en particular, tal y como lo ha explicado claramente en la audiencia el camarógrafo Raichijk.

En cuanto a la posición desde la cual disparó Belloni, según se aprecia en el video de Canal 13, la misma se estableció en el peritaje número 36283 de Gendarmería Nacional. (Ver en tal sentido fojas 3640 de la 1288 y 16977 y 16981 de la causa 22082 o 508 con intervención de Silva Bufalini, Horacio Cordani y Oscar Rodríguez.) En el dibujo a escala acompañado como anexo 1, se ubica a Belloni sobre la Avenida de Mayo aproximadamente a mitad de cuadra entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen sobre el segundo carril vehicular más próximo a la vereda sur y hacia el tercer carril. Uno de tales peritos, Horacio José Cordani, que declaró en esta audiencia en el orden número 190 el 11 de febrero del corriente año, comandante de Gendarmería, al exhibírsele dicho estudio explicó que en el plano la indicación H1 18 correspondería con una gaceta de electricidad, y que la línea demarcada indicaba la trayectoria visual de quien hubiese tomado las imágenes, que no es otro, como ya sabemos, que el señor Raichijk.

Bien. Haremos consideraciones ahora sobre el horario en que Belloni actuó o estuvo presente en la Avenida de Mayo. Entendemos, por otra parte, que las transcripciones de las comunicaciones de la Dirección General de Operaciones -

confrontar en tal sentido fojas 189, 207 de la causa 1288, 607, 1377, 1395 y 2612, 2614 de la causa 2026 y 11696, 11716 de la causa 22082 o 508-, colocan a Víctor Manuel Belloni y a su grupo cerca de la Avenida de Mayo y 9 de Julio hasta poco antes, perdón, hasta poco después de las 16 horas. La orden de replegarse hacia la Plaza de Mayo la recibieron 15:57, y entre las 16:12 y las 16:15 horas, de acuerdo con las comunicaciones, todavía hay personal policial sobre la Avenida de Mayo. A los horarios indicados entendemos que habrá incluso que adicionarles unos 6 minutos aproximadamente más, puesto que, como explicaremos en forma más detallada más adelante, sobre todo en el apartado dedicado a las responsabilidades de la causa 1527, esa sería la diferencia que se aprecia entre el horario consignado entre las transcripciones para las distintas comunicaciones y aquel que se observa en las imágenes de Canal 4. Belloni aseguró, tanto durante la instrucción como en el debate, que a esa hora, a la hora en que Dorado y Sánchez fueron heridos, él estaba ya en Plaza de Mayo. Sin embargo, ningún testimonio pudo corroborar su versión. Antes bien, todo lo contrario.

El sargento de la comisaría 4ª, Miguel Ángel Duarte, ya citado, dijo que fue entre las 16 y las 17 horas que le ordenaron replegarse a Plaza de Mayo, manifestándose en igual sentido el sargento de la misma comisaría, Oscar Osvaldo Páez, que declaró aquí en el orden 117 el 12 de septiembre del año 2014, quien observó que se replegaron a Plaza de Mayo cerca de las 16 horas. Debe tenerse en cuenta, además, que el cabo 1° de la misma comisaría 4ª, Daniel Fernando Palomeque, que declaró aquí en el orden 118 el 12 de septiembre del 2014, señaló que en el repliegue a Plaza de Mayo Belloni no fue el primero en llegar porque se encontraba en la primera línea. Esto último interesa relacionarlo con las imágenes registradas por una de las cámaras del Canal 4 que captó la retirada por Avenida de Mayo desde 9 de Julio hacia la Plaza de Mayo de un grupo de policías que parece ser el que integrara Belloni, por su indumentaria, por el armamento, porque se vienen desplazando desde Avenida de Mayo, desde 9 de Julio hacia la Plaza de Mayo, poco después de que Dorado y Sánchez hubiesen sido heridos. Ello cuando cerca de las 16:19 horas los últimos integrantes de este grupo atraviesan la intersección de la Avenida de Mayo y Perú, minutos 2:32:47 a 2:37:50 del video que se encuentra en la carpeta 20DFiscalía1, 97 discos, C3 32 del disco del perito Pregliasco, y pido a Técnica, por favor, si nos permite exhibir ese video.

- *Se exhibe documentación en pantalla.*

FISCALÍA (Viera).- Se pudo ver al comienzo el personal policial que se está terminando de ver de la cámara, que es el que a nuestro juicio se viene desplazando hacia la Plaza de Mayo por Avenida de Mayo, que vestía el mismo uniforme que presentaba el señor Belloni. Esto coincide, por cierto, también con aquello que afirmara el perito Pregliasco con relación, o va en relación con la imagen 55 de Clemenco Villafán, donde se observa, más allá del cuerpo de Gastón Riva tendido sobre la Avenida de Mayo, a un vehículo utilitario de Infantería que a las 16:19 sería captado por la cámara de Canal 4 al atravesar la calle Perú, ver especialmente en este sentido el folio 88 de la parte segunda del informe presentado por este perito que lo ratificó en esta audiencia. El único elemento probatorio que procuró poner en duda que el horario en que fue filmado Belloni disparando hubiese rondado las 16 horas, puede hallarse en el peritaje número 35915 de Gendarmería Nacional -ver fojas 163 a 186 de la causa 1288, 1953 a 1960 de la causa 2026 y 17036, 17059 de la causa 22082 o 508 con intervención de Oscar Rodríguez y José Saboredo-, que señaló que las imágenes de Belloni disparando habrían tenido lugar a las 13:53. Sin embargo, no solo los testimonios repasados anteriormente sirven de refutación a tal premisa, pues, en el mismo sentido, en el estudio preliminar de la pericia de sombras del laboratorio de imágenes de Gendarmería

Nacional, confrontar en tal sentido fojas 18306 a 18320 de la causa 22082 o 508, 144, 160 de la causa 1288, y 2159, 2174 de la 2026. El licenciado en física del instituto Balseiro, Ernesto Martínez, afirmó que el horario establecido en el peritaje 35915 de Gendarmería Nacional, que me referí anteriormente, para el momento en que se observa disparar a Belloni, toma 147 que se menciona como hora 13:53, no es correcto, afirma el licenciado Martínez, estableciéndolo, por el contrario, alrededor de las 15:50 con un margen o rango de variación de más o menos 30 minutos sobre la base de los fundamentos que allí se exponen y a los que me remito.

En definitiva, si bien se aprecia una breve interrupción entre las imágenes que registraron el momento en que Belloni disparaba su arma y aquellas donde se observa a Dorado herido ya en la plazoleta, lo cierto es que la secuencia es cronológica, y, en consecuencia, permite vincular tanto espacial como temporalmente el disparo efectuado por Belloni y las heridas causadas a Dorado y Sánchez, debiendo tenerse en cuenta especialmente que con carácter previo a la secuencia del disparo de Belloni, Raichijk tomó imágenes de Dorado y de Sánchez aun ilesos. (Ver en tal sentido los minutos 9:33 a 9:37 y 12:26 a 12:31 del video que se encuentra en la carpeta 20DFiscalía1 sobre marrón video 0101 del disco del perito Pregliasco.) Y le pido a Técnica si nos da imagen.

- *Se proyecta documentación por pantalla.*

FISCALÍA (Viera).- Esa imagen sería el señor Sergio Sánchez y esta sería la del señor Dorado.

Bien. Nos referiremos seguidamente, en el tiempo que nos queda, a hacer reflexiones sobre el rol que tuvo Belloni en esa oportunidad respecto de ese grupo. El cabo 1° de la 4ª, ya mencionado Daniel Fernando Palomeque, dijo haber visto a Belloni en Avenida de Mayo y 9 de Julio, dijo aquí haberlo visto. Indicó que se usaban escopetas para avanzar y despejar la avenida. Recordó también que aquel era el de mayor jerarquía, que estaba a cargo, dijo, en la primera línea más próxima a los manifestantes y que portaba una arma larga. Se le recordó que durante la instrucción había dicho que Belloni portaba una escopeta y que lo vio disparar con ella cuando fueron rodeados por los manifestantes por delante y por atrás antes de retroceder hacia Plaza de Mayo.

Por su parte, Andrea Fabiana Borda, que declaró en el juicio en el orden 122 en la pasada audiencia del 17 de septiembre del 2014, cabo 1ª de la misma seccional 4ª, también recordó a Belloni como el oficial de mayor jerarquía en el lugar. "Belloni iba a la cabeza del grupo que avanzaba", señaló, lo reconoció disparando en la foto 1 de Ávila, y le pido a Técnica y si me permite exhibirla.

- *Se proyecta documentación en pantalla.*

FISCALÍA (Viera).- Esta es la foto n°1 de Ávila donde se observa disparar al señor Belloni.

Sergio Raúl Jara Cabrera, que declaró también en la audiencia en el orden 123 el pasado 17 de septiembre del año 2014, sargento de la comisaría 46, dijo que llegó a la Avenida de Mayo y 9 de Julio entre las 12 y las 12:45 horas. El oficial a cargo era un principal corpulento, de 40 a 45 años, vestía uniforme de comisaría, camisa clara y portaba un arma larga. Dijo que ordenaba cuándo avanzar y cuándo retroceder. Estuvieron ahí hasta las 17 o 18 horas cuando volvieron todos hacia Plaza de Mayo. Ahí no lo vio al principal. En la foto n°1 de Ávila, que acabamos de exhibir, reconoció al principal que describiera aunque no recordaba su nombre; sabemos obviamente que se trata del principal Belloni. También se reconoció allí a sí mismo a la derecha. Si me permiten verla, no es importante pero es el que se ve a la derecha, el señor Jara Cabrera.

Bien. Adrián Ceferino Cardoso, que declaró en la audiencia en el orden 124 el 17 de septiembre del 2014, también sargento de la comisaría 46 de la Policía Federal Argentina,

estuvo en Avenida de Mayo a dos cuadras de Pellegrini hacia Plaza de Mayo desde las 11:30, dijo, y hasta las 18, 19 horas cuando fue relevado por Jara Cabrera y otro suboficial más. Relató que después del mediodía llegó un principal con escopeta, robusto, pelo corte, negro y que los hacía poner en línea y así avanzar. Lo vio usar la escopeta, dijo, 3 a 5 veces, cuando recibían agresiones de los motoqueros por 9 de Julio hacia Plaza de Mayo. Supuso que tiraba con postas antitumulto.

Por su parte, el sargento primero de la comisaría 4ª, Osvaldo Heriberto Catán, que declaró en el orden 126 en la audiencia del 17 de septiembre del 2014, se le recordó que había dicho que había visto a Belloni en Avenida de Mayo y que lo vio disparar con una escopeta tipo Ithaca una vez cuando retrocedían hacia Plaza de Mayo. Se reconoció a sí mismo en la foto 27 de Clemenco Villafán.

Marcelo Daniel Soria, que declaró también en la audiencia pero en el orden 94 con fecha 29 de agosto del 2014, cabo 1° de la seccional 5ª de la Policía Federal Argentina, dijo que el día 20 cerca del mediodía recibió la orden de trasladar parque antitumulto a Avenida de Mayo y Tacuarí. A cargo allí había, dijo, un principal que daba las órdenes, también había personal de Infantería. Reconoció en la foto 37 de Clemenco Villafán, que se trata de Belloni, al principal que estaba a cargo y daba las órdenes y también en la foto n°1 de Ávila, que antes exhibimos. En esta última, dijo, estaría parado en Avenida de Mayo y Tacuarí. Se incorporaron, además, en este debate las manifestaciones que el testigo hizo cuando le fueron exhibidas las imágenes de Canal 13 y del compaginado 1 y 2 durante la instrucción. Allí había reconocido al principal que describiera y al que se ve disparar.

Juan Marcelo Comas, que declaró en el orden 96 el 29 de agosto de 2014, sargento de la comisaría 5ª, estuvo en Avenida de Mayo entre Bernardo de Irigoyen y Tacuarí por los incidentes. Reconoció en las fotos 17 y 37 de Clemenco Villafán a un principal que estaba en la Avenida de Mayo, que sabemos que se trataba de Belloni. Además, en la imagen 26 se reconoció a sí mismo.

Oscar Osvaldo Páez, sargento de la 4ª de la Policía Federal y ya hemos indicado cuándo declaró, dijo que estuvo aquella jornada en Avenida de Mayo y 9 de Julio, que alrededor del mediodía llegó gente corriendo desde Plaza de Mayo, ya que venían detrás Infantería y Montada, los dejaron pasar y se les ordenó trazar un cordón todo a lo ancho de la Avenida de Mayo, estuvo en ese cordón durante unas 3 horas. Entre las 14 y las 15 les ordenaron replegarse a Plaza de Mayo. Había un principal a cargo, recordó. Se le recordó también aquí en la audiencia que en la instrucción había dicho que Belloni era el principal al mando y que tenía una escopeta y que la usaba cuando los manifestantes tiraban piedras. También que se replegaron a Plaza de Mayo cerca de las 16 horas. Reconoció el principal que mencionara ante la foto de Clemenco Villafán y en la foto n°1 de Ávila que antes exhibimos.

Miguel Ángel Duarte, también sargento de la comisaría 4ª, que ya indicamos cuándo declaró en esta audiencia, afirmó que era chofer del móvil que estaba a cargo del subinspector Lizarraga. Llegaron a Avenida Mayo y Tacuarí después del mediodía, estaba Belloni, dijo, que era el de mayor jerarquía en el lugar, era el jefe a cargo y portaba una escopeta. Entre las 16 y las 17 les ordenaron replegarse a Plaza de Mayo, dijo que vio a Belloni disparar su escopeta pero que no lo vio hacia dónde. Reconoció a Belloni vistiendo camisa blanca y que tenía una pierna lastimada entre las fotos que fueron exhibidas de Clemenco Villafán. También reconoció a Belloni en la foto n°1 de Ávila.

Al señor Juan Carlos Betancur, cabo de la misma seccional 4ª, se le recordó que en la instrucción, en el año 2003, había dicho que al llegar a la Avenida de Mayo se reportó

con el principal Belloni, quien le ordenó mantener la posición. También que cuando exhibieron oportunamente el video de Canal 13 reconoció a Belloni portando una escopeta.

Asimismo, el fotógrafo Ernesto Iván Clemenco Villafán, que declaró en esta audiencia en el orden 112 el pasado 10 de septiembre del 2014, señaló por su parte que el policía que daba las órdenes era corpulento y que le tomó una foto mostrando una herida. Este policía, entre los que disparaban hacia la gente estaba, mejor dicho, entre los que disparan hacia la gente con su escopeta. Cuando le fue exhibido el video de Canal 13 se reconoció a sí mismo detrás de Belloni, antes de que este disparara. Dijo que era el que organizaba, el de más cargo, que le tomó varias fotografías, incluso una en la que muestra el pie lastimado. Agregó que a Dorado lo vio de lejos pero no le tomó fotos y es probable que estuviera en el grupo de los 3 o 4 heridos que también mencionó y que cayeron después de un disparo efectuado por Belloni antes de que fuesen heridos Riva y Lamagna. En una de las fotos de aquellas que tomó, reconoció a Belloni como la persona que daba las órdenes. En otra, que sería la n°37 de la carpeta correspondiente al disco de Pregliasco, se ve a Belloni, y pido si Técnica me da cámara, es esa la foto 37 de Clemenco Villafán conforme el disco de Pregliasco...

- *Se proyecta documentación en pantalla.*

FISCALÍA (Viera).- Se ve a Belloni mostrando la herida de su pierna a la cual hiciera referencia, herida que se había causado, dijo Clemenco Villafán, se había causado tal oficial al bajar de una camioneta policial azul, según lo que pudo ver.

A su vez, el señor Bernardino Alejandro Ávila, que declaró en el orden 223 el 10 de abril de 2015, fotógrafo del diario Página/12, aportó 41 fotografías tomadas aquel 20 de diciembre del 2001. (Ver en tal sentido fojas 18333 de la causa 22082 o 508 agregadas a fojas 18334, 18354 de la misma causa.) Afirmó en tal sentido que de haber visto manifestantes armados los hubiese fotografiado, es decir que no los vio. Lo que sí vio, afirmó, fue a la policía apuntar hacia la gente provocándola para que avanzara. Hizo una afirmación: "eran piedras contra balas", sentenció. La foto n°1 de Belloni disparando fue tomada por el testigo, la que ya exhibimos, en la Avenida de Mayo y Tacuarí, dijo. El mismo está apuntando hacia la 9 de Julio donde el testigo cree haber estado entre las 15:30 y las 15:45. Por lo demás sobre el tópico, debe tenerse en cuenta que en el peritaje 45503 de Gendarmería nacional, confrontar fojas 18819, 18842 de la causa 22082 o 508, con intervención de Eduardo Frigerio, Rogelio González, Silvia Bufalini, Jorge Delgado y Héctor Silva, se analizaron las fotografías aportadas por Ávila, indicándose allí que aquella que se identifica como 24 y los gráficos 39 a 41 se relacionan con la foto n°1 de Ávila en la que se ve a Belloni apuntando y aparentemente, dijeron, disparando desde su posición parado sobre la senda peatonal de Avenida Mayo y Tacuarí. Se señala allí, y con esto termino por hoy, se señala allí también que el instante captado por Bernardino Ávila en la fotografía n° 24 del gráfico 39, muestra un funcionario policial parado en la senda peatonal en la esquina de Avenida de Mayo y Tacuarí en posición de tiro con una escopeta calibre 12.70 sostenida con ambas manos al frente, la culata más abajo que la axila derecha y la boca del cañón levemente dirigida hacia arriba con dirección hacia la calle Bernardo de Irigoyen. Si le parece...

PRESIDENTE.- Doctor, si quiere redondear, tenemos 15 minutos más, no hay problema... Si piensa que con esto...

FISCALÍA (Viera).- La Fiscalía tiene que seguir reflexionando sobre la responsabilidad pero... Tendría que empezar otro tema.

PRESIDENTE.- Ah... ya concluyó con este...

FISCALÍA (Viera).- No, no, no con la responsabilidad. Con alguno de los temas que estoy tratando respecto a la

responsabilidad... Pero no con la responsabilidad, me queda, tengo más.

PRESIDENTE.- Si tiene algún otro punto sobre la responsabilidad y cree que en ese tiempo lo puede... Continuamos.

FISCALÍA (Viera).- Perfecto. Gracias, señor presidente.

Reflexionaremos ahora, entonces, sobre el armamento y la munición disparada por el señor Belloni. Tenemos, entonces, hasta aquí que Dorado y Sánchez fueron heridos con municiones de plomo, disparadas por armas de fuego en la intersección de Avenida Mayo y Bernardo de Irigoyen, que esto ocurrió cerca de las 16 horas y que en ese contexto fue registrado el oficial principal Víctor Manuel Belloni mientras disparaba su escopeta precisamente en dirección hacia la referida intersección donde se encontraban los nombrados en primer término. Como seguiremos viendo a continuación, las evidencias han permitido comprobar que Belloni disparó con munición de plomo hacia sus víctimas.

Haremos unas reflexiones seguidamente entonces sobre la distinción entre los cartuchos por peso y por color y las características propias de la escopeta Browning 2000.

En tal sentido, comenzamos diciendo que Belloni volvió a sostener en su indagatoria del 27 de agosto del 2015, hecha en esta audiencia, que el color de los cartuchos no indicaba el tipo de carga, y se refirió en este sentido a un procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional el 24 de diciembre del año 2001 en Cavia 3302 de esta ciudad, sede de la agrupación Montada y de la agrupación Infantería de la Policía Federal Argentina en cumplimiento de una orden de registro y secuestro librada por la jueza por entonces a cargo de la instrucción en el sumario 22080, afirmando que en aquella ocasión se habían secuestrado cartuchos con postas de goma de color rojo en una dependencia de la Policía Federal. Cabe hacer nota que en el acta labrada con motivo de ese procedimiento, glosada a fojas 2627 de la causa 1527 solo consta que se procedió al secuestro de 5 cartuchos de escopeta sin otras indicaciones y que fueron introducidos en una bolsa plástica a la que le fue asignada el n°3.

Sin embargo, Belloni basó tal afirmación en una nota acompañada, en forma espontánea, por una dependencia distinta de aquella que realizó el operativo y perteneciente a la fuerza de seguridad que fue objeto precisamente del registro. La nota agregada a fojas 24 de la citada causa y suscripta por el comisario inspector Jorge Alberto Palacios, a cargo entonces de la Dirección General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos de la Policía Federal Argentina, aportó ciertas descripciones sobre los elementos incautados que la propia Gendarmería Nacional no detalló en la correspondiente al acta de secuestro. Sin perjuicio de las conclusiones que puedan extraerse con relación a aquellas afirmaciones, y más allá del interés particular que hubiese podido promoverlas, lo cierto es que a pesar del empeño puesto por el imputado Belloni para sembrar dudas con respecto al tipo de cartucho que utilizara en la oportunidad que nos ocupa, las evidencias demuestran que disparó con proyectiles de plomo y son contundentes.

En este sentido, recuérdese el peritaje número 29099 de Gendarmería Nacional, confrontar en tal sentido las fojas 98, 99, 9906 de la causa 22082 o causa 508, 130, 137 de la causa 1288 y 963, 970 de la causa 2026 de donde surge que se obtuvieron del video de Canal 13, imágenes del oficial principal Belloni en el momento en que dispara y su arma expulsa una vaina servida de color rojo, concluyéndose que es de propósito general, experiencia que se realizó con la intervención de Miguel Ángel Alé, que declaró en esta audiencia, en el orden 203, el 25 de febrero del corriente año, quien dijo aquí que... recordar que la vaina expulsada por la escopeta observada en el estudio era efectivamente de color rojo, afirmando por un lado que los cartuchos de ese color siempre fueron de propósito general, es decir que contenían munición, o proyectiles, mejor

dicho, de plomo, y, por ende, que no contenía... por ende, que no se conocía o no conocía él ningún fabricante de cartuchos antitumulto de color rojo. En este sentido, en este mismo sentido, señores jueces, se pronunciaron el cabo primero de la seccional 4ª, Daniel Fernando Palomeque, quien sostuvo que había cartuchos antitumulto negros, transparente o verdes, los de guerra o plomo, que eran provistos por Orbea para Browning 2000, dijo, eran rojos y azules.

Adolfo Ramón Aranda, que también declaró en este juicio en el orden 186, el pasado 8 de enero este año, perito balístico de Prefectura Naval, quien explicó que los cartuchos con posta de plomo son más pesados que los de goma, siendo normalmente los de color rojo.

Marcelo Gustavo Romero, que declaró aquí en el orden 188, el 6 de febrero del 2015, segundo comandante de Gendarmería, dijo que los cartuchos rojos eran los de propósito general y verdes los de antitumulto. Además, los cartuchos con postas de plomo pesan más que los que contienen postas de goma.

José Luis Mancini, que declaró aquí en el orden 189, el 6 de febrero del año 2015, comandante mayor de Gendarmería, también dijo que los cartuchos con postas de plomo pesan más que los que contienen postas de goma, y que los cartuchos rojos eran los de propósito general y los verdes, blancos o transparentes los de goma.

El comandante principal de Gendarmería, Ramón Santiago Tabares, que declaró también en la audiencia en el orden 202, el 25 de febrero del año 2015, afirmó que si bien no existe un nomenclador universal, algo que también surge, como Vuestras Excelencias ya saben, del informe del Renar, de fojas 15892, 15895 de la causa 22082 a 508, los cartuchos rojos, dijo, son de propósito general y los verdes o transparentes son antitumulto.

Hugo Iseas, que declaró también en esta audiencia en el orden 184, el pasado 8 de enero del 2015, comandante principal de Gendarmería y licenciado en criminalística, explicó que las postas son más grandes que los perdigones y que las postas de plomo y las de goma se diferencian por el peso, siendo estas últimas muy livianas mientras que las de plomo no lo son. Además, dijo, los de goma son de color verde o transparente mientras que los de plomo son negros o rojos. Por último, mencionó que se instruye al personal para que no se dispare al cuerpo sino al piso para que los impactos no sean tan lesivos.

El subinspector de la comisaría 5ª, el señor Ariel Alejandro Barreiro, que declaró aquí en el orden número 119, el 12 de septiembre del 2014, dijo también que los cartuchos se diferencian por color y por peso, que nunca se pueden confundir, llevando incluso controles para evitar toda confusión.

Mario Ernesto Fernández, que declaró en el orden 221, el pasado 8 de abril del 2015, suboficial principal de la Gendarmería Nacional, armero, explicó que la munición antitumulto era color verde y la de propósito general, negra, y que el peso de ambas es distinto.

El sargento de la comisaría 5ª, Juan Marcelo Comas, ya mencionado, dijo que las postas de goma eran más livianas y blancas o transparentes y las de guerra eran rojas y más pesadas.

Cristian Javier Góngora, que declaró en el orden 120, el pasado 12 de septiembre del 2014, sargento de la Guardia de Infantería, afirmó que las postas se diferencian por color y peso, las de plomo son, dijo, generalmente rojas, pesan más que las de goma que pueden ser verdes o negras, agregando que, de todos modos, las de goma deben dispararse al suelo.

Cristian Germán Morales, que declaró en el orden 261, en la audiencia del pasado 20 de mayo de este año, agente de la seccional 2ª de la Policía Federal Argentina, dijo que en aquella oportunidad también estuvo en la avenida de Mayo y 9 de Julio, reconociéndose en las fotografías de Neustadt, que se

exhibieron, afirmando haber utilizado una escopeta Ithaca, calibre 12.70, solo con cartuchos antitumulto, de goma, aclarando que los mismos eran celestes, blancos o transparentes, y que los cartuchos con postas de plomo pesan más que los que contienen postas de goma.

El suboficial mayor de la División Armamento y Munición, Miguel Ángel Pontillo, que declaró en el orden 217, en la pasada audiencia del 13 de marzo de este año, sostuvo que los cartuchos rojos o bordó son los de guerra, dijo, y en aquella época también los había Magnum, de color celeste, con el logo de la Policía Federal Argentina, mientras que los antitumulto eran verdes con culote bajo y transparentes. También destacó que es muy notable la diferencia de peso entre unos y otros al manipularlos, siendo el cartucho de guerra notoriamente más pesado. Recordó que durante la instrucción le fue exhibido un video donde se observa a personal policial que vestía pantalón reglamentario y camisa blanca realizando un disparo con un arma semiautomática, y determinó entonces que no había forma de que no fuese munición de propósito general, porque se veía cómo expulsaba una vaina de color rojizo morado y además se observaba el retroceso, retroceso que no produce un cartucho antitumulto porque no tiene potencia suficiente.

Y sobre todo, la declaración del cabo primero de la comisaría 5ª, Marcelo Daniel Soria, ya mencionado, quien afirmó que al mediodía del 20 de diciembre, de ese 20 de diciembre del año 2001, recibió la orden de reabastecer de cartuchos con balas antitumulto al personal que se hallaba justamente en la avenida de Mayo y Tacuarí, y que lo hizo junto con los policías Mamani, Barreiro y Carranza, sosteniendo que los cartuchos antitumulto en cuestión, es decir, los que entregó en esa oportunidad, eran de color azul. Agregó además que los cartuchos se diferencian por peso y por color, siendo los de plomo más pesados y de color rojo. Que se incorporaron también allí aquellas manifestaciones suyas durante la instrucción, cuando le fueron exhibidas las filmaciones de Canal 13 y señaló que reconocía a un principal disparando, que, a su entender, con postas de plomo, por el color del cartucho, que no es ni verde ni azul, agregando que la herida que tenía el manifestante, que se ve a continuación en la imagen, Dorado, casi seguro había sido ocasionada con posta de plomo, surgiendo de tal relato que ese oficial principal que antes vio, fue uno, que sabemos que se trata de Belloni, fue uno de los que recibió la munición que Soria distribuyó en aquella oportunidad.

Recuérdese que hasta el señor Alejandro Adolfo Reinoso, que declaró en esta audiencia en el orden 283, el 19 de junio de este año, quien fue propuesto como testigo justamente por la defensa, como experto en armas, coincidió en que el cartucho antitumulto siempre es más liviano que el de propósito general y que la mano experimentada se da cuenta de la diferencia de peso.

Con todo, no solo por su color se distinguen los cartuchos. Y en este sentido, también han sido muy elocuentes las palabras de Fernando José Rosasco, que declaró en el orden 232, el 15 de abril de este año, quien como subcomisario cumplía entonces funciones en el Cuerpo de Operaciones Federales y estuvo en avenida de Mayo y 9 de Julio aquel día. Quien expresó que debía usarse sí o sí munición de goma y aunque cuando se compró munición a Brasil había de varios colores, no había posibilidad de error, ¿por qué?, se interrogó a sí mismo durante la audiencia, para responderse a continuación, sin dejar lugar para la duda, "porque el cartucho de perdigones de goma no pesa nada. El de perdigones de propósito generales, o sea, de plomo, pesa 3 o 4 veces lo que pesa un cartucho de goma, no hay forma de equívoco", dijo.

Si se tiene en cuenta, por cierto, que quien cargó la escopeta antes de realizar el disparo registrado por Raichijk, era un experimentado oficial de la Policía Federal Argentina,

como Belloni, quien al 20 de diciembre del año 2001 ostentaba la jerarquía de oficial principal y llevaba casi 20 años cumpliendo funciones en esta fuerza de seguridad, la hipótesis acerca del posible error parece no tener la menor chance de prosperar.

¿Quiere que siga un poquito más?

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO (cont.)

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Para recapitular, el día de ayer habíamos... nuestra introducción la Fiscalía había comenzado a desarrollar el alegato respecto de las causas 1288 y 2026. Habíamos hecho mención a la imputación, luego consideraciones sobre la materialidad. En principio sobre las pruebas que acreditaban la materialidad de los hechos, sobre la ubicación de las víctimas en el momento de los impactos, sobre los horarios de los hechos, para luego hacer reflexiones sobre la responsabilidad, y en eso estábamos. Habíamos hecho consideraciones sobre el video del Canal 13, sobre el horario en que entendemos que Belloni actuó en la avenida de Mayo. El rol que tuvo el señor Belloni en ese lugar, y habíamos comenzado a hablar sobre el armamento y la munición utilizada por el entonces principal Belloni y habíamos dejado en la distinción, en la clara distinción por peso y por color que tenían tanto las municiones de propósitos generales respecto de las de goma, entendiendo que estas eran obviamente más pesadas y en general, por los dichos de todos los peritos y testigos, de color rojo. En ese sentido, vamos a hacer consideraciones ahora sobre la escopeta. En cuanto a las características de la escopeta utilizada por el señor Belloni en la oportunidad, debe señalarse en primer lugar que se trata de una escopeta Browning 2000, calibre 12.70. Así lo ha establecido el peritaje 45503, los expertos que intervinieron allí de Gendarmería Nacional, agregado en la causa 22082, donde consta que el gráfico número 11 corresponde a una vista frontal de una escopeta marca Browning, calibre 12, de culata al hombro, dicen, sostenida en posición de tiro por una persona con uniforme policial. Que también lo han afirmado así, respecto a que es una escopeta Browning 2000, el suboficial mayor de la División Armamento y Municiones, Miguel Ángel Portillo, como el armero de la comisaría 4ª de la Policía Federal, Oscar Alberto Ibarra, ya mencionado, que declaró en el orden 125 en esta audiencia.

Con relación a las características de esta escopeta, de esta arma de fuego, primeramente el perito Iseas indicó que si bien no realizó experiencias con una escopeta calibre 2000, con cartuchos de goma, las escopetas semiautomáticas como estas, dijo, utilizadas con ese tipo de cartuchos, como tienen menor carga de pólvora y ofrecen menor retroceso, muchas veces, dijo, no logra cargar el segundo cartucho, es decir, expulsar la vaina servida del cartucho con perdigón de goma y volver a cargar. Mario Ernesto Fernández, suboficial principal de Gendarmería, armero también, ya citado en el día de ayer, señaló que la Browning 2000 con postas de goma no produce recarga, que con postas de plomo sí expulsa la vaina servida y recarga sola, mientras que la vaina de la posta de goma no es expulsada, dijo, y no existe un mecanismo para que ello no sea así. Miguel Ángel Duarte, sargento de la comisaría 4ª, dijo que la Browning se traba cuando se dispara con antitumulto, que a veces expulsa y a veces no, y que cuando no lo hace hay que accionar manualmente, manualmente el cerrojo para que salga la vaina servida. El armero de la comisaría 4ª, el señor ya mencionado, Oscar Alberto Ibarra, explicó que las escopetas Browning 2000 cuentan con recarga automática, dijo, de modo que el tirador, después de efectuar el disparo, no necesita hacer ningún movimiento para que se vuelva a cargar el mecanismo, pues éste expulsa el cartucho usado y vuelve a cargar. Esto ocurre, afirmó, sólo con los cartuchos de plomo, porque tienen más carga, no así con los de goma, pues no tienen carga suficiente para mover el mecanismo

que expulsa y vuelve a cargar. Se le exhibieron también aquí las imágenes de Canal 13 y al ver expulsar el cartucho, indicó, aunque sin poder asegurarlo, que creía que se trataba de un cartucho de plomo. Así también el subinspector de la comisaría 5ª, Ariel Alejandro Barreiro, dijo que la escopeta Browning 2000 se traba cuando se la utiliza con cartuchos con postas de goma, porque no tiene fuerza, dijo, para expulsar, o expulsa, pero no tiene fuerza para cargar nuevamente. Es decir, podría llegar a correr el cerrojo para despedir el cartucho utilizado, pero no la fuerza suficiente para volver a cargar. Debe tenerse presente que el ya nombrado señor Alejandro Adolfo Reinoso, que como dijimos ayer, fue propuesto como testigo por la defensa y quien manifestó en la audiencia ser experto en armas, indicó que la escopeta Browning 2000 puede disparar cualquier cartucho y abrirse siempre que genere la presión suficiente de gases, dijo, no obstante lo cual que fue diseñada, según explicó aquí, para funcionar con cartuchos de plomo, cartuchos con los cuales no debería fallar nunca, dijo. Señaló además que para que funcione con cartuchos antitumulto, AT, debe retirarse una pieza del cerrojo, porque no está hecha para esa clase de cartuchos. Esa modificación en el arma no la puede realizar el usuario, sino un mecánico armero, pues la policía común no cuenta con los conocimientos necesarios y no sabe cómo hacerlo, dijo. Sin perjuicio de ello, aclaró Reinoso ante una pregunta de esta Fiscalía, que esa pieza cumple una función de seguridad, pues tiene el propósito de evitar una apertura anticipada del arma que podría permitir la expulsión prematura del cartucho, sus partes o la misma pólvora y ocasionar de este modo lesiones al usuario, lesiones incluso a terceras personas.

La aseveración de que la escopeta Browning 2000 sólo expulsa cartuchos de propósito general es reafirmada por la realización de la experiencia encomendada por Belloni a Reinoso, que intentó probar que efectivamente puede expulsar cartuchos antitumulto, para lo cual resultó indispensable realizarle una modificación al arma consistente en la extracción de la referida pieza del cerrojo. Y si bien por sí misma esa modificación no tiene ninguna explicación razonable, quedó definitivamente descartada, por un lado, porque ya ha citado testimonio de Reinoso, quien dijo no saber de ninguna fuerza que hubiese hecho esa modificación en las escopetas. Igualmente por el otro, por la exposición de Ibarra, del armero Ibarra ya mencionado, quien afirmó que cuando recibió nuevamente las armas en la seccional 4ª no le faltaba ninguna pieza a ninguna de ellas. Por lo demás, señores jueces, el ya mencionado suboficial mayor de la División Armamento y Municiones, Miguel Ángel Portillo, dijo que según entendía, nunca se hizo ninguna modificación a un arma de esas características, en el sentido señalado, afirmando que si bien se podía hacer, habría que realizar una experiencia prolongada e incluso a riesgo de romper la pieza del arma. Nos referiremos ahora a otras cuestiones relacionadas también con esto, el diferente sonido de los disparos depende del cartucho utilizado. Entendemos que otro indicador del tipo de munición utilizado por el acusado puede extraerse de las conclusiones del ya citado peritaje 36064 de Gendarmería Nacional, realizado con intervención de los peritos: Calderón, Ubiedo, Arancibia Vázquez, Bufalini y Rodríguez, donde se estableció empíricamente que existen diferencias en cuanto a la intensidad de sonido, siendo de mayor amplitud para el caso del disparo efectuado con munición de guerra, propósito general, postas de plomo, sobre la munición antitumulto o postas de goma, ambos de calibre 12.70, aun cuando en el caso concreto no fue posible establecer si el sonido captado por la cámara de Canal 13 se corresponde con un disparo de plomo o de goma. Y en este sentido, el perito Hugo Marcelo Arancibia Clavel agregó que era posible que el oído humano pudiese distinguir la diferencia entre el sonido producido por unos y por otros. Esto parece explicar por qué en esta audiencia algunos testigos señalaron que notaron

diferencias entre los distintos disparos de la Policía. Muchas veces se indicó que después de un sonido especialmente fuerte caían personas heridas gravemente se dijo, por balas de plomo, no de goma. Así lo expresó Ernesto Iván Clemenco Villafán, quien explicó que un instante antes de ver caer a Riva y Lamagna escuchó un disparo de escopeta muy fuerte, seco, habiendo oído antes también un estruendo muy fuerte tras lo cual habían caído varios chicos, tres o cuatro en 9 de Julio y Bernardo de Irigoyen, y también Florencia Etcheves, quien reconoció que en un momento la balacera se escuchó muy, pero muy fuerte, dijo textual, y que por este motivo se refugió detrás de ese monolito de cemento, observando luego, cuando finalizaron los disparos, a un chico tirado sobre el pasto a quien reconoció en la foto 59 de Clemenco Villafán, que como sabemos, se trata de Lamagna.

Haremos ahora algunas consideraciones sobre el uso de los cartuchos de posta de goma con propósitos disuasivos. La licenciada en criminalística Silvia Viviana Bufalini, que declaró en la audiencia en el orden 215, el 13 de marzo del 2015, dijo que la cartuchería múltiple se dispara con arma que no es de precisión y que los cartuchos con posta de goma son utilizados para dispersión, que se disparan a 45 grados para que reboten y que disparados a dos metros y de modo directo pueden ocasionar, incluso, hasta una lesión letal. Si bien algunos policías que han depuesto como testigos se pronunciaron en ese mismo sentido, acerca del modo en que deben dispararse las municiones de goma, lo cierto que es copiosa la evidencia que demuestra que el personal policial que actuó durante los episodios que aquí se ventilan hizo generalmente todo lo contrario. Esto es lo que se observa con total claridad en el video de Canal 13: Belloni dispara de pie, apuntando con el cañón de la escopeta a 90 grados a la altura de las regiones vitales del cuerpo de las personas. Pero eso no es todo, Señores Jueces, por sólo citar algunos ejemplos más relativos a este modo de actuar, testigos como Fernando Rico, que declaró en 9º lugar, el 16 de mayo del 2014, Ernesto Iván Clemenco Villafán, ya mencionado, Bernardino Alejandro Ávila, que declaró en el orden 223, Julio César Urien, que declaró el 5 de septiembre del 2014, Rolando Guido Barbano, que declaró el 8 de abril del 2015 y Esteban Ariel D' Alessandro que declaró el 10 de septiembre del 2014, han señalado, en lo sustancial, que los policías apuntaban y disparaban perpendicularmente hacia donde se encontraba la gente. Con todo, es numerosa la cantidad de imágenes con que se cuenta y donde se observa a distintos efectivos policiales disparando con sus escopetas a media altura, no hacia abajo ni hacia arriba, sino simplemente hacia el cuerpo de los manifestantes, tanto con bala de goma como con balas de plomo, a juzgar por los resultados. Debemos decir también o hacer alguna referencia a la gran cantidad de víctimas heridas en esa oportunidad con municiones de plomo en la avenida de Mayo. Es importante señalar, entonces, que no sólo Dorado y Sánchez fueron alcanzados por balas de plomo, en ese momento, disparadas por personal policial apostado en avenida de Mayo. Sólo en la avenida de Mayo, en el tramo que va de plaza de Mayo hasta 9 de Julio, y entre las 15:30 y las 17:30 horas, aproximadamente, del día 20 de diciembre del año 2001, se registraron cuatro de los cinco homicidios que tuvieron lugar en la Ciudad de Buenos Aires aquel día, y que a título culposo son objeto de este juicio. Me refiero a los casos de Riva, Lamagna, Almirón y Benedetto, así como una gran cantidad de heridos, todos ellos a causa de impactos de balas de plomo que recibieron. El análisis conjunto de todos estos casos permite concluir que la utilización de munición de plomo, por parte de algunos miembros de las fuerzas policiales que actuaron sobre dicha avenida, no fue aislada, sino, lamentablemente, reiterada.

En síntesis, entonces, Señores Jueces, a lo largo de la instrucción, y es de esperarse que también se intente hacerlo durante sus alegatos, la asistencia técnica del señor Belloni ha

venido sosteniendo en lo sustancial que aquel no estuvo en el lugar de los hechos a la hora que ocurrieron, que no sería Belloni el oficial principal que se observa disparando en el video de Canal 13, que el cartucho rojo que expulsa la escopeta no es de plomo, sino de goma, que dicho video ha sido editado, me refiero al video de Canal 13, que en todo caso no fueron los disparos que efectuó Belloni aquellos que hirieron a Dorado y a Sánchez, sino otros distintos que provinieron, por ejemplo, de ignotos francotiradores que harían puntería con escopetas o con tumberas calibre 12.70. El propio Belloni aludió a la mayoría de estos descargos, tanto en las indagatorias que fueron incorporadas por lectura en la audiencia del pasado 30 de abril del 2014, como en aquella que efectivamente se prestó en este juicio, el 27 de agosto del 2015. Sin embargo, de acuerdo con la prueba recogida durante el debate, sumada a aquella que fue válidamente incorporada por lectura a este juicio, valorada toda conforme las reglas de la sana crítica racional, se ha podido comprobar a nuestro juicio que: efectivamente el señor Belloni estuvo en ese lugar a la hora en que ocurrieron los hechos; que es el entonces principal Belloni a quien puede verse disparando en el video de Canal 13; que la munición que utiliza es de plomo, es de propósito general; que con toda claridad se lo ve disparar hacia el cuerpo de las personas que tiene delante, entre las cuales se encuentra el propio camarógrafo Raichic, quien registró ese momento preciso y los subsiguientes, donde puede verse a Marcelo Dorado herido y tendido en la plazoleta que se encontraba detrás de la cámara; que esas imágenes, Señores Jueces, no fueron editadas, sino que son cronológicas y que los cortes los produjo el propio camarógrafo a medida que filmaba, como aquí lo afirmó; que no sólo en el video de Canal 13 puede verse a Belloni disparando su escopeta a media altura, sino también en la foto número 1 de Ávila, y que ningún elemento de prueba serio, relacionado con posibles francotiradores, fue arrimado durante el debate, contando sí y por el contrario, con las explicaciones de la licenciada Bufalini, en punto que las armas que disparan cartuchos con varias postas no son de precisión y no pueden ser utilizadas para hacer puntería o tiro al blanco, con lo que la hipótesis del francotirador debe ser necesariamente descartada. En este sentido, en opinión de esta Fiscalía, ningún descargo ni afirmación de la defensa ha logrado convencer acerca de la mera posibilidad de que las cosas hubiesen sucedido de un modo diverso al que se plantea en esta acusación. Por el contrario, los elementos de prueba recogidos, tanto en la instrucción como en este juicio, acreditan, a nuestro juicio, con el grado de certeza necesaria para el dictado de un fallo condenatorio la conducta reprochada al señor Belloni. Ninguna de esas explicaciones, insistimos, alcanza siquiera a poner en duda aquello que las evidencias recogidas y producidas aquí, han permitido demostrar, y que en definitiva, permiten sostener que Víctor Manuel Belloni apuntó y disparó con su escopeta hacia los cuerpos de las personas que se encontraban frente a él sobre la avenida de Mayo, hiriendo con municiones de plomo cuanto menos a los señores Marcelo Dorado y Sergio Sánchez.*

Pido unas imágenes, a ver si nos permite...

- Se proyectan imágenes en pantalla.

FISCALÍA (Viera).- Como se viene afirmando, entonces, Señores Jueces, en el video de canal 13 puede observarse a Víctor Manuel Belloni parado sobre la avenida de Mayo, dando sus espaldas a la plaza de Mayo y a un vehículo policial, una camioneta azul, se puede distinguir ahí atrás, portando una escopeta a media altura. Se lo ve luego introducir la mano izquierda en el bolsillo del pantalón para extraer lo que parece ser un cartucho que manipula y examina por un instante antes de cargar su escopeta. Estas son todas capturas de pantalla del video de Canal 13. A continuación, se lo ve apuntando hacia la multitud en busca de su objetivo, en forma tranquila y sin

apuro. Incluso un compañero suyo le hace un comentario mientras ambos dirigen su mirada hacia las potenciales víctimas que se encuentran frente a ellos. Finalmente, pareciera ser que entiende que ya es tiempo, y en el minuto 2.14.48 del compilado de la Fiscalía, que coincide con el 3.07, el video que se encuentra en la carpeta 20 D, Fiscalía I, sobre marrón, video 01.02 del disco del perito Pregliasco, se lo ve apuntar y disparar en línea recta, no hacia abajo ni hacia arriba, contrariamente a lo señalado por el imputado, quien insistió una vez más en su indagatoria del 27 de agosto pasado que siempre disparó al piso. Ello cuando existen al menos dos escenas similares donde también puede visualizárselo disparar a 90 grados si recordamos la foto ya mencionada número 1 de Ávila. Se escucha la detonación, la escopeta expulsa inmediatamente el cartucho, cartucho color rojo, y un instante después se escucha un sonido metálico, que recordarán, como escuchamos ayer, el video, que parece haber sido ocasionado por el impacto de una posta de plomo en una estructura, posiblemente también metálica, que encontró aquella en su camino y que se hallaba emplazada cercana al sitio donde se encontraba el camarógrafo Raichic registrando toda la secuencia. Belloni disparó en esa dirección, el sonido metálico captado por el micrófono, micrófono de la cámara, indica que una de las postas debió toparse con algo que se encontraba muy cerca de quien estaba operando la filmadora. A nuestro juicio, entonces, cuando Belloni dispara, lo hace conociendo que hará daño, sabiendo que utiliza cartuchos de plomo, que desde esa distancia y por efecto de la dispersión algunas de esas postas habrán de impactar en los cuerpos de las personas hacia las cuales dispara, pudiendo incluso causar heridas mortales. Luego del disparo la filmación se interrumpe brevemente y cuando se reanuda el camarógrafo registra varias imágenes más, y entre ellas la de un joven tendido en una plazoleta que se ubicaba detrás de la posición de la cual filmó a Belloni disparando. Este joven está gravemente herido. Puede verse la sangre que brota a la altura del muslo de su pierna izquierda y también una mancha de sangre en su remera a la altura del pecho, cerca de la axila derecha. Así entonces de las pruebas recogidas durante la instrucción y el debate, también surge que el joven en cuestión se llama Marcelo Mariano Dorado y que cerca de las 16 horas del día 20 de diciembre del 2001 estuvo en avenida de Mayo y 9 de Julio; confrontar en ese sentido el video de Canal 13, los testimonios del propio Dorado, de Cristian Barreiro, de Horacio Sierra, de Clemenco Villafán y del propio Raichic*, entre otros, que recibió varios impactos de munición de plomo disparadas por arma de fuego en el momento preciso en que cruzaba corriendo la avenida de Mayo, en diagonal dijo, de una plazoleta a otra, entre la avenida 9 de Julio y Bernardo de Irigoyen; que poco antes de ser alcanzados por esos proyectiles y según se observa en los minutos 12.26 a 12.31 del video que se encuentra en la carpeta 20 D, Fiscalía I, sobre marrón, video 0101 del disco del perito Pregliasco, Dorado caminaba ileso en inmediaciones de la intersección de la avenida de Mayo y 9 de Julio, cruzando esta última en dirección al Congreso Nacional, y recordamos la imagen de pantalla, para no volverla a pasar, que le hemos exhibido, esa captura de pantalla que hemos exhibido ayer de Dorado, ileso; que a raíz de las heridas fue trasladado y recibió atención médica en el Hospital Ramos Mejía, donde debió ser intervenido quirúrgicamente el mismo 20 de diciembre del año 2001; que de acuerdo con los exámenes del Cuerpo Médico Forense presentó cuanto menos dos heridas producidas por balas de plomo. En los informes se señala que se observan dos cuerpos extraños de densidad metálica, compatibles con proyectil de arma de fuego en tórax y en muslo izquierdo, así como que la dirección de tales proyectiles es de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. También se describe allí una tercera herida en su oreja derecha, que habría sido provocada probablemente por un tercer proyectil. Interesa*

destacar aquí que a pesar de los esfuerzos por Belloni en intentar demostrar que las imágenes metálicas observadas en las radiografías de Dorado no se correspondían con los perdigones de escopeta calibre 12.70, para lo cual Vuestras Excelencias se acordarán bien, aplastó con sus dedos una bolita de plastilina que vendría a ser un perdigón de aquel calibre, alegando que no alcanzaba el diámetro el proyectil de la radiografía. Lo cierto es que sus conjeturas a nuestro juicio han sido completamente desvirtuadas por quienes pueden brindar alguna información de mayor rigor científico. En efecto, a una pregunta de su defensor, en este sentido, el doctor Marenco Negui respondió en este juicio que siempre la imagen radiológica es la magnificación de la imagen real y que cuando uno mira una radiografía es un error groserísimo tratar de medir un proyectil, o lo que sea, con una regla y pensar que eso es el tamaño real. Siendo de la misma opinión, su colega, la doctora Urroz, quien explicó, también en esta audiencia, que cuando se toma una fotografía siempre va a haber una magnificación, aunque sea por un milímetro, dijo, y al estar deformado el proyectil no hay forma, lamentablemente, de poder establecer el calibre. Continuando con lo que entendemos probado respecto del caso Dorado, entendemos que en las mismas circunstancias de tiempo y lugar en que resultó herido Dorado, fue registrado Belloni disparando en la dirección en que aquel se encontraba; que, en consecuencia, la trayectoria descripta por los proyectiles que impactaron en Dorado, analizada junto con las imágenes de video, los estudios periciales y la información proporcionada por los expertos y testigos, resulta compatible eso con la afirmación de que aquellos fueron disparados por Belloni. Que los mencionados disparos los hizo con una escopeta calibre 12.70 marca Browning 2000. Que en el momento en que disparó la escopeta expulsó un cartucho color rojo. Que los cartuchos de color rojo son, para la mayoría de los especialistas y testigos que han sido consultados a lo largo del proceso, ya lo dijimos, aquellos que contienen postas de plomo y que se denominan de propósito general. Que además sabemos que se trató de un proyectil de propósito general, no sólo por el color rojo de la vaina que se expulsa, sino además por el tipo de escopeta utilizado por Belloni que no puede expulsar, como se dijo, postas de goma del modo en que se aprecia en la filmación. Cartuchos que, por otra parte, no provocan, no generan, el retroceso que se observa en las imágenes en el momento del disparo y se compadecen con aquel que efectúa al disparar balas con munición de plomo, según la información que también han proporcionado los expertos y los testigos. Ello ya que, sin perjuicio de que la defensa intentó mostrar mediante una experiencia que ya se mencionó, que se realizó por su cuenta, y esto que quede claro, sin control de las partes ni intervención judicial alguna, que sería posible que la referida escopeta expulse cartuchos con posta de goma, extrayendo una pieza, lo cierto es que, como se indicó en este debate, el testigo Pontillo, para modificar el arma en el sentido se requiere conocimientos especiales, no olvidándonos también o reiterando incluso, también lo dicho por el testigo Ibarra, el armero de la comisaría 4ª, quien afirmó que cuando le fueron devueltas las armas a la dependencia, no le faltaba ninguna pieza a ninguna de ellas. Que habiendo acreditado, entonces, Señores Jueces, que Belloni disparó con munición de plomo en dirección a Dorado, su conducta es la única que explica racionalmente ese resultado. Que las mismas consideraciones efectuadas para el caso Dorado resultan aplicables al caso Sánchez, quien en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar resultó herido, como ya dijimos, en su cabeza, por el impacto de una posta de plomo, a nuestro juicio también disparada por el señor Belloni. En efecto, Sánchez afirmó en sus oportunas declaraciones, ya que, como se sabe, falleció y no pudo comparecer aquí a declarar, que cerca de las 16 horas del día 20 de diciembre del año 2001, cuando se encontraba a bordo*

de su motocicleta en la intersección de las avenidas de Mayo y 9 de Julio, fue alcanzado por un proyectil de plomo que impactó en su cabeza, siendo testigo de ello su compañero Javier Calviño. Dijo que creía que los policías que le dispararon vestían uniforme de comisaría, chaleco y camisa blanca y que tiraban con escopetas Ithaca, siendo esos los policías que tenía enfrente al momento de resultar herido.

Entre otras fotografías, las de Clemenco y Villafán, también en el video de Canal 13, que le fueron exhibidas en aquella oportunidad, vio a policías vestidos del modo que describiera, reconociéndose o aparentemente reconociéndose a su vez a sí mismo en especial en una de las fotografías del señor Ávila. Que también Sánchez, recuérdese, realizó un croquis y señaló puntos en el gráfico A, elaborado por Gendarmería, reservado en Secretaría, indicando su posición y la de los dos patrulleros que mencionara, creyendo que el disparo que lo alcanzó debió haber partido desde la posición en que se encontraba el patrullero número 1. Del examen de dichos documentos y de su confrontación con las imágenes del video de Canal 13 se establece, se colige, que la posición indicada por Sánchez para la de quien le disparó, coincide con aquella desde la cual Belloni fue registrado disparando. En las imágenes de Canal 13 se observa, momentos antes de que Belloni disparaba, cómo avanzaba el grupo de policías que lo acompañaba, escoltado por dos móviles policiales, una camioneta y un patrullero, ver en tal sentido el compilado de la Fiscalía y el video de Fiscalía 1, carpeta 20 D, Fiscalía 1, sobre marrón, video 0102, me refiero a los minutos 1.56 y 2.01. Y más adelante, pero antes del disparo de Belloni, se aprecia la camioneta policial ya detenida detrás suyo, en este sentido, en el mismo video, minutos 2.22, 2.27, mientras el imputado extrae el cartucho de su bolsillo para cargar su escopeta. Que al igual que Dorado debe recordarse que Sánchez afirmó que no vio manifestantes portando armas de fuego, no vio manifestantes armados. Su compañero Calviño, por su parte, confirmó el encuentro con Sánchez en avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen. Dijo que en un momento, cerca de las 15:30, Sergio Sánchez recibió un impacto de proyectil en la cabeza, del lado izquierdo, a la altura de la sien, y que más tarde supo que se trataba de una munición de plomo. Que pudo ver a los policías que portaban escopetas dispararlas en el momento que su amigo Sánchez cayó herido, en medio de la intersección de la esquina de avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen. Que, como se dijo, la moto de Sánchez era marca Honda, de color rojo y tipo cross, descripción que coincide con aquella brindada por el testigo Luciano Jorge Nicastro, que explicó que cuando se encontraba en la avenida de Mayo y 9 de Julio, junto con su amigo Juan Cecchi, escuchó un golpe seco y al darse vuelta vio un chico con un tiro en la frente que caía de su moto enduro o tipo cross, mientras que su amigo Cecchi, a su vez, le decía que lo habían herido. Por lo demás, Cecchi también afirmó en esta audiencia haber visto a otro herido, en una moto detrás suyo, sobre la avenida 9 de Julio. Que por cierto, señores jueces, y aunque para este caso tengamos en cuenta sólo uno de los disparos, sostenemos que Belloni disparó no una vez, sino varias veces. Como ya se mencionó, en la foto 1 de Ávila se aprecian con claridad los gases de la explosión de un disparo que Belloni acaba de realizar en el momento en que es captado por la lente de la cámara, momento, a nuestro juicio, diferente claramente del de la cámara de Canal 13.

Así, entonces, la Fiscalía entiende, contrariamente a lo sostenido por la defensa del acusado, que la copiosa evidencia que ha podido examinarse durante el debate, analizar en forma completa y examinarse durante el debate, a analizar en forma completa y conforme a las reglas de la sana crítica, permiten acreditar debidamente que Belloni disparó con municiones de plomo hacia los cuerpos de un grupo de personas

entre los que se encontraban Dorado y Sánchez, quienes a pesar de resultar heridos en forma importante, en forma grave, no perdieron entonces la vida por circunstancias ajenas a la voluntad del autor. En efecto, entendemos que de no haber ambos recibido atención médica oportuna y adecuada, que por fortuna sí recibieron, podrían haber muerto a causa de aquellas heridas infringidas por el acusado Belloni.

Haremos consideraciones seguidamente a la calificación legal del hecho que acabamos entender como probado. Los hechos antes descriptos y atribuidos al señor Víctor Manuel Belloni y cometidos en perjuicio de Marcelo Mariano Dorado y Sergio Rubén Sánchez, encuadran en la figura del homicidio simple, en grado de tentativa y en concurso ideal, agravado por el uso de un arma de fuego, de acuerdo con las previsiones del artículo 41 bis, 42, 45, 54 y 79 del Código Penal. Respecto del tipo objetivo, entendemos que el señor Víctor Manuel Belloni ejecutó en perjuicio de Marcelo Mariano Dorado y Sergio Rubén Sánchez, la acción típica de matar a otro, disparándoles directamente al cuerpo, con munición de propósito general o plomo sin que se produjera, como dijimos, en estos casos, el resultado muerte por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, razón por la cual y como quedara dicho, será de aplicación la tentativa. Los proyectiles que impactaron en los cuerpos de Dorado y Sánchez lo hicieron en regiones claramente vitales. Como ya se dijo, en el caso de Dorado, uno de ellos ingresó a la altura del tórax, perforándole el pulmón, mientras que en el caso de Sánchez, la munición o el proyectil, mejor dicho, impactó en su cráneo de donde se concluye que la vida de ambos corrió un serio peligro. Asimismo, y puesto que ha quedado debidamente demostrado que tales agresiones fueron realizadas con un arma de fuego, las conductas en cuestión se ven alcanzadas por la agravante prevista en el artículo 41 bis del Código Penal, dejando aclarado que tal circunstancia agravante no implica afectación alguna al principio de congruencia, si tenemos en cuenta la calificación del requerimiento de elevación a juicio, ya que la utilización, por parte de Belloni, de un arma de fuego, la escopeta ya mencionada, la escopeta en cuestión, para la comisión de estas agresiones, se le hizo saber al nombrado en todas las intimaciones durante este proceso y se tuvieron en cuenta también en los diferentes autos de mérito y en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía. Si bien no se calificó de esa manera, la base fáctica ya estaba allí contenida. No se trata, entonces, esta circunstancia de una circunstancia fáctica novedosa, sino de una más precisa asignación jurídica a este episodio.

Por último, y teniendo en cuenta en este tópico las consecuencias lesivas que aquí se le reprochan al imputado Belloni en perjuicio de Dorado y Sánchez, que éstas respondieron, a nuestro juicio, a una única conducta, entiende la Fiscalía que ambos resultados deben concurrir en forma ideal, en forma formal. Así lo han entendido también, por lo demás, los miembros de la Sala II de la Cámara Federal cuando en su resolución del 19 de diciembre del año 2006, resolución registro 26.196, señalaron que la relación concursal entre los casos aludidos era la del concurso ideal, en la medida que no corresponde observar hechos diversos en la independencia del daño ocasionado sobre ambas víctimas, ya que el número de resultados nada tiene que ver con el número de conductas, pues una conducta suele tener siempre una pluralidad de resultados y que no hay, por ende, dos conductas, sino una que halla encuadre en más de una calificación legal en virtud de lo cual la relación concursal aplicable al caso es la ideal.

Respecto del tipo subjetivo de esta calificación, en cuanto al dolo requerido por esta figura, debe decirse que habiendo apuntado y disparado el autor hacia regiones vitales del cuerpo de sus víctimas con su escopeta cargándola intencional y previamente con munición de plomo y habiendo

impactado algunos de esos proyectiles, en el tórax de una de ellas y en la cabeza de otras, no cabe dudas, a nuestro juicio, de que Víctor Manuel Belloni ha obrado con el dolo directo de matarlas. Es decir, a nuestro juicio, conocía efectivamente los elementos del tipo objetivo y obró de acuerdo con su voluntad ordenando la conducta hacia la producción de resultado típico.

Vamos a hacer seguidamente algunas consideraciones respecto de la antijuricidad y quizá mencionadas también a título general.

Durante todo el debate, señores jueces, entendemos que una de las estrategias de algunas de las defensas parecería haberse concentrado en hipótesis justificantes respecto de las conductas típicas realizadas por los ejecutores de los homicidios y las lesiones aquí juzgadas pretendiendo responsabilizar por estos no a los autores sino a sus víctimas, o al menos eso es lo que podría deducirse de las preguntas que algunos de los asistentes técnicos formularon.

En este sentido, debe recordarse que numerosas víctimas fueron interrogadas acerca del conocimiento que tenían sobre la vigencia del estado de sitio, por ejemplo. Y la pregunta por el estado de sitio a la que nos referimos aquí no fue de aquellas dirigidas a los funcionarios policiales o de la administración, guiadas por el interés de averiguar el modo en que se decidió, estableció, implementó y aplicó, en definitiva, el decreto que lo dispuso. Paradójicamente, fueron las propias víctimas de estos hechos quienes resultaron consultadas por el conocimiento que hubiesen podido tener acerca de la vigencia de la norma en cuestión y si conociendo sus alcances, les parecía que manifestarse en las calles era actuar conforme a derecho o no. Digo textual: "Si nos podría explicar cómo compagina la idea de reunirse e ir a Plaza de Mayo con la declaración del estado de sitio", preguntó la defensa de uno de los imputados a Diego Horacio Sulkes, que declaró en número 8° el 16 de mayo de 2014.

Y esto solo por citar uno de los tantos ejemplos, porque no son pocas las víctimas que han sido interrogadas en iguales términos, en sentidos similares, por esa y por otras de las defensas.

Así ocurrió también con Martín Esteban Galli, que declaró en número 4° el 14 de mayo de 2014; Claudia Paulina Aguilera Farías, que declaró el 14 de mayo también de 2014; Fernando Javier Rico, que declaró el 16 de mayo de 2014; Susana Slamovits, que declaró el 21 de mayo de 2014; Ana María Juárez, que declaró el 23 de mayo de 2014; Juan Pedro Montenegro, que declaró el 3 de octubre de 2014; Diego Rodrigo Rivadeneira, que declaró el 17/10/2014, y Roque Oscar Coronel, que declaró el 5 de diciembre también del año pasado.

Otro tanto sucedió también con los otros testigos, que no siendo víctimas, tampoco eran funcionarios de la administración que pudiesen brindar detalles sobre la norma y su aplicación.

En este caso, mencionamos a Susana Alicia González, que declaró el 28 de mayo de 2014; Alberto Horacio Quintas, que declaró el 30 de mayo de 2014; Walter Rubén Bartolomé, que también declaró el año pasado, el 27 de junio; Marcelo Escayola, que declaró también el año pasado, el 11 de julio; Walter David Iriart, que declaró el 24 de julio de 2014; Jorge Ricardo Soriano, que declaró el 8 de agosto de 2014, Lorenzo Argentino Carabajal, que declaró también el año pasado, el 5 de septiembre, y Federico Rotstein, que declaró el 26 de septiembre de 2014.

Ni siquiera el propio autor del decreto pudo brindar precisiones relativas a los derechos que concretamente se habrían visto restringidos por el estado de sitio que él mismo dictara. Y preguntado al respecto, afirmó que se estableció a pedido del gobernador de la provincia de Buenos Aires y con fines más bien disuasivos, dijo aquí en su declaración el doctor Fernando de la Rúa, que declaró en el orden 289 el 8 de julio

del corriente año. Por lo que, a nuestro juicio, pretender de los ciudadanos una interpretación de esa norma y de sus posibles alcances, más auténtica, ajustada, completa, exacta, constituye cuanto menos un desatino o un desacierto.

Pero no solo se puso el acento en la vigencia del estado de sitio: muchas víctimas y testigos también fueron preguntados con relación a la clase de ropas que usaban, que vestían los manifestantes en esa ocasión, a las mochilas que algunos cargaban —pregunta, por ejemplo, uno de los defensores a Daniel Lázaro Raichijk—, a los pañuelos o a las remeras con que algunos se cubrían el rostro y a las piedras que unos cuantos arrojaban hacia el personal policial, a los saqueos o destrozos de comercios, a los focos ígneos y a otros actos vandálicos.

Como conclusión, poniendo énfasis, entonces, en el comportamiento de la gente que transitaba por las zonas céntricas, manifestándose o no, en los momentos en que ocurrieron estos hechos, los interrogatorios de las defensas pretenderían, en nuestra opinión, dirigir la atención hacia hipótesis que vinieran a justificar las violentas y desproporcionadas acciones represivas ejecutadas por numerosos integrantes de la fuerza policial que operaba allí ese día, que, como se sabe, dejaron como resultado la muerte de cinco personas y centenares de heridos.

Concretamente con relación al señor Belloni y al caso del señor Belloni, si bien es cierto que en las imágenes reproducidas en la audiencia puede apreciarse que el número de personas manifestándose en la intersección de Avenida de Mayo y 9 de Julio podía por momentos ser superior al de los policías apostados allí con el propósito claro de contener su avance hacia la Plaza de Mayo, entendemos bien que eso pudo haber engendrado algún temor en el ánimo del personal policial que allí se encontraba. Afirmar que ese sentimiento podría explicar alguna reacción defensiva de Belloni resultaría, a nuestro juicio, a todas luces inaceptable. Alcanza para convencerse con observar detenidamente la filmación de Canal 13 y las fotografías de Clemenco Villafán y de Ávila. En el video que hemos exhibido y que luego pasado sus capturas de imagen puede verse a un Belloni en forma apacible, a un apacible Belloni, introduciendo su mano izquierda en el bolsillo de su pantalón para extraer un cartucho, sopesándolo un momento antes de cargar su escopeta. Después se lo ve levantando el arma a media altura, apoyando el culote en su hombro para apuntar, buscando con el ojo que se posa sobre el cañón a sus víctimas. Se lo ve mantener aparentemente un diálogo con un compañero suyo en forma tranquila. Una y otra vez sube y baja su escopeta, titubea seleccionando a las personas sobre quienes habrá de descargar el poder ofensivo de su arma. Cuando finalmente lo cree oportuno, dispara.

Recuérdese, por lo demás, que más tarde tuvo incluso la oportunidad de posar ante la cámara de Clemenco Villafán, y me refiero a la foto 37 ya exhibida.

Si el señor Belloni sintió miedo o temor en esa situación, lo que, a nuestro juicio, sería difícil de afirmar después de recorrer tales imágenes, en todo caso, precisamente debido a la función que cumplía, debía aceptar correr ciertos riesgos y, como se sabe, el derecho así le exigía que los afrontara.

Obviamente, obviamente, no se trata de que el personal policial esté obligado a realizar actos heroicos, pero sí a responder racionalmente a las potenciales agresiones de que pudieran ser objeto, llevando a su mínima expresión el uso de la fuerza para responder a los agravios e injurias cargadas de insultos y piedras.

En definitiva, señores jueces, entendemos que la conducta típica adjudicada a Víctor Manuel Belloni no encuadra en ningún precepto permisivo —legítima defensa, estado de

necesidad, justificante ni ejercicio de un derecho—, razón por la cual su accionar es claramente contrario al orden jurídico.

Respecto de la culpabilidad, y por último. Consideramos que Víctor Manuel Belloni pudo comprender la criminalidad del hecho endilgado y dirigir sus acciones conforme a un margen suficiente de autodeterminación, siendo el exigible la realización de otra conducta. No se advierten ni tampoco fueron invocados durante todo el proceso errores de provisión ni otras causales que excluyan la culpabilidad, por lo que consideramos que también debe superarse esta valla.

La Fiscalía seguidamente va a hacer unas reflexiones respecto de los casos Riva, Lamagna y Almirón, concretamente, de sus muertes.

Tal como fuera adelantado más arriba, en la Avenida de Mayo ocurrió el escenario... o en la Avenida de Mayo fue el escenario de cuatro homicidios y de numerosas lesiones causadas por los disparos de armas de fuego, a nuestro juicio, policiales. Es por eso que, habiendo retratado ya la responsabilidad de Víctor Manuel Belloni en relación con los casos en que se ha podido probar su intervención directa —intervención, que, reitero, lo que tiene que ver con la mensuración de la sanción y el pedido de sanción se hará con el resto de las causas al final de nuestra exposición—, nos referimos a continuación a otros casos más graves que sucedieron en ese lugar, es decir, a los homicidios de Marcelo Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón, quienes murieron a causa de las heridas que les produjeron los impactos de balas de plomo disparadas, reitero, a nuestro juicio, por personal policial apostado sobre la Avenida de Mayo.

A pesar de que también resultó mortalmente herido sobre esa misma avenida, no aludiremos aquí ahora a Gustavo Benedetto, cuyo caso será tratado en el próximo apartado, previo al correspondiente a la responsabilidad del procesado Bellante.

Para empezar, decimos, debemos decir que las evidencias que dan cuenta del sitio y del momento en que Riva, Lamagna y Almirón resultaron heridos se encuentran conformadas principalmente por las imágenes registradas por el camarógrafo Raichijk y por el fotógrafo Clemenco Villafán, por diversos estudios periciales y médicos, así como por los numerosos testimonios de quienes los han visto en el momento en que cayeron —cayeron heridos— o inmediatamente antes o inmediatamente después.

En las imágenes de Canal 13 capturadas por el camarógrafo Raichijk, y a continuación de la secuencia del ya mencionado disparo de Belloni y de las imágenes de Dorado herido, puede verse a Riva agonizando mientras es asistido por numerosas personas. Poco después también se visualiza tanto a Riva como a Lamagna cuando son cargados en andas y trasladado hasta la intersección de Avenida de Mayo y 9 de Julio, donde finalmente serían recogidos por ambulancias del SAME. Me refiero a los minutos 4:04 a 8:48 del video que se encuentra en la carpeta 20d Fiscalía 1, sobre marrón, video 01, 02, del disco del perito Pregliasco reproducido en numerosas ocasiones en esta audiencia, y por eso no lo voy a hacer aquí.

Momentos antes, en otro tramo de esa misma filmación, puede verse a Riva aún con vida dirigiéndose hacia su motocicleta en intersección de la Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen, y ahí sí me refiero al video Fiscalía1, sobre marrón, video bts 01 2, minutos 01:34 a 2:0. Y aquí sí pido cámara para mostrar la captura de imagen de ese video.

- Se exhibe una imagen.

FISCALÍA (Viera).- Hemos hecho un círculo rojo, no sé si Vuestras Excelencias lo llegan a ver de quien sería... quien es el señor Marcelo Riva previo a resultar herido de muerte.

En las imágenes fotográficas de fojas 10680 a 10684, 10688, 11903 a 11907 y 11911 de la causa 22082 o 508 puede verse a Riva tendido en la calle. Y pido también aquí si me dan video.

- Se exhiben imágenes.

FISCALÍA (Viera).- Esa es la foto 47 de Clemenco Villafán, que se ve a Riva tendido en la calle agonizando. Mientras que en las fotos de fojas 1825, 10685 a 10686, 11908 a 11909 de la misma causa puede observarse a Diego Lamagna.

Acá estamos mostrando la foto 61 de Clemenco Villafán.

Como se sabe, los tres mencionados fueron trasladados al hospital Argerich por ambulancias del SAME: el señor Almirón fue trasladado por el doctor Rodolfo Pérez; Riva, por el doctor Daniel Norberto Romano, y Lamagna, por el doctor Gustavo Alberto Flageat, conforme surge de las planillas del SAME que corren por cuerda, folios 105 y 106, y los demás informes, y me refiero a los de fojas 2255, 2260, 3151 a 3154, 4181, 4184, 4355, 4461 a 4462 y 4984 a 4984 a 4989 de la causa 22082 o 508, y 1708 a 1714 de la causa 1380.

En el caso de Almirón, se consignó que el auxilio se solicitó desde Hipólito Yrigoyen y Bernardo de Irigoyen, vía pública, por herida de bala; que se arribó al lugar donde se encontraba al paciente no identificado en ese momento a las 15:50 y que este presentaba ya un paro cardiorrespiratorio.

En el caso de Riva, se consignó que el auxilio se solicitó desde Lima y Avenida de Mayo, también vía pública, por herida de bala, se escribió también "arma blanca", a nuestro juicio, por un evidente error; que se arribó al lugar donde se encontraba el paciente después de las 16:15 horas y que este ya cursaba un paro cardiorrespiratorio.

Y en el caso de Lamagna, que el auxilio se solicitó desde Avenida de Mayo y Tacuarí, vía pública, por herida de bala; que se arribó al lugar donde se encontraba el paciente a las 16:25.

Queda claro aquí que la consignación por el SAME de las calles donde se auxiliaba a los heridos no siempre fue exacta, ya que como claramente se ha visto en las imágenes, a Lamagna se lo ve subir a la ambulancia en la intersección de la Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen.

En ese sentido, repárese en que la constancia del hospital Argerich, de fojas 878 de la causa 22082 o 508, indica por su parte que Diego Lamagna fue trasladado por ambulancia del SAME desde Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen donde fue hallado en paro cardiorrespiratorio por herida de arma de fuego en tórax, dándoselo por fallecido cerca de las 16:45 del día 20 de diciembre de 2001.

De la misma constancia surge que Marcelo Riva fue trasladado por ambulancia del SAME en paro cardiorrespiratorio por herida de arma de fuego dándoselo por fallecido aproximadamente a las 16:30 horas de aquel día.

Y Almirón, que había llegado con vida al hospital Argerich, murió a las 23 horas aproximadamente, conforme surge de la constancia del área de Terapia Intensiva del hospital Argerich, de fojas 76 y 893 de la causa 22082 o 508; de las copias de su historia clínica, de fojas 15985, 15993 de la causa 22082 o 508, donde se consignó 23:15, y del informe de autopsia, tal como lo recordara también el doctor Patitó, quien en su calidad de médico del Cuerpo Médico Forense, realizó las tres autopsias.

El doctor Patitó afirmó en su declaración, obrante a fojas 959, 960 de la causa 2026 y, como se sabe, incorporada por lectura por su muerte, que las heridas que los tres presentaban les producirían la muerte indefectiblemente.

Los informes de autopsia de Marcelo Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón determinaron que la muerte en los tres casos sobrevino a causa de las heridas ocasionadas por proyectiles disparadas por armas de fuego. Pido que se confronte las fojas 7581, 8288, 95101, 11540, 11546, 11547, 11555 de la causa 22082 o 508. Ver asimismo las constancias agregadas a fojas 889, 890, 897, 1648, 1649, 1650 a 51, 1786 a 87, 2342 a 2348, 3012 a 3013, 3016 a 3019, 3044 a 3045, 3220 a 3222, 3223 a 25, 3665 a 66,

3702, 4461 a 4462, 11540 a 11546 de la causa 22082 o 508, así como las fotografías, radiografías, prendas de vestir y demás elementos reservados en la secretaría del Tribunal. Y pido que se confronte, entre otras constancias, las fojas 904, 923, 1657 de la causa 22082 o 508.

Recuérdese también que el secuestro de las pertenencias de los nombrados Riva, Lamagna y Almirón fue documentado a través de las actas de fojas 882, 883 y 884 de la causa 22082 o 508. Ver asimismo las constancias de fojas 904, 923 de la misma causa.

Y, por otra parte, el doctor José Luis Lorenzo, que declaró aquí el 18 de julio de 2014, graficó en la audiencia el estudio químico que realizara, y me refiero al de fojas 3223, 3225 de la causa 22082 o 508.

Las municiones de plomo halladas, y a su vez retiradas, de los cuerpos de las víctimas fueron remitidas al Juzgado de instrucción. (Ver fojas 37, 39 y 44 de la causa 22082 o 508.) Y posteriormente examinadas por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, que concluyó, en el peritaje 26378, que los proyectiles, perdigones, extraídos a Marcelo Riva, Diego Lamagna, Carlos Almirón y también, en ese caso, a Alberto Márquez guardan similitud con los perdigones que conforman los cartuchos de propósito general para escopetas calibre 12.70, es decir, que son los mismos o que son del mismo calibre que los proyectiles, municiones y escopetas que utilizaran el personal policial que actuara aquel día sobre la Avenida de Mayo.

En este mismo sentido, señores jueces, el peritaje 60821 de Gendarmería Nacional, acompañado a fojas 888 de legajo de prueba de la causa 1527, realizado con intervención de los peritos Patricia Paniagua, Hugo Iseas, Eduardo Frigerio, Carlos Comba y Silvia Bufalini estableció, entre otras cosas, que en los cuerpos de los nombrados fueron hallados en cada uno una sola posta de plomo del tipo 00 o 0, de características similares a las empleadas por las fuerzas de seguridad y policiales; que la dirección del disparo fue, en los tres casos, desde la Plaza de Mayo hacia la 9 de Julio, estimándose la ubicación de los tiradores, en los casos de Riva y Lamagna, sobre Avenida de Mayo en una zona cercana a la calle Tacuarí desde Plaza de Mayo. Añadiéndose entre las consideraciones previas a las conclusiones y en cuanto a la distancia en que se encontraban las bocas de fuego al realizar los disparos que, con apoyo en las evidencias recogidas, los proyectiles extraídos de cada una de las víctimas y las declaraciones de los distintos testigo presenciales, pudo establecerse, hipotéticamente, que la misma sería superior a los cuarenta metros. A esa misma conclusión se arribó, por lo demás, en el peritaje 59983 de Gendarmería Nacional con intervención de los peritos Iseas, Paniagua, Bufalini, relativo también a Riva, Lamagna y Almirón.

Por otra parte, con relación al lugar en que se hallaban Riva y Lamagna cuando resultaron heridos, brindó algunas precisiones más el fotógrafo Ernesto Iván Clemenco Villafán, quien dijo que estos murieron frente a él. Riva cayó a su lado, lo vio caer delante suyo, dijo; y luego, al voltearse hacia su izquierda, vio a Lamagna, que corría tomándose el cuello para desplomarse unos metros después. Dijo también que la policía disparaba con escopetas, balas de goma y gases, y que en un momento escuchó un disparo de escopeta muy fuerte, seco, tras lo cual cayeron Riva y Lamagna. No vio al tirador, pero los tiros vinieron de frente, desde donde estaban los miembros de la Policía Federal, vestidos con camisa blanca, chaleco y gorrita. Indicó que Riva recibió el disparo cuando avanzaba hacia Plaza de Mayo conduciendo su moto acompañado por otro joven y que tanto él como Lamagna resultaron heridos cerca de la mitad de cuadra en Avenida de Mayo entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen, ubicando a la línea policial más cerca de Tacuarí. En la foto 20 de aquellas que él mismo tomó, el testigo reconoció a Lamagna aún con vida; en la 46, arriba, en agonía, y a quien lo

acompañaba en la moto asistiéndolo, y por último en la foto 56 dijo que el chico herido en una pierna, que está encendiendo un cigarrillo cerca de Riva era uno de los tres o cuatro que había visto caer heridos en Bernardo de Irigoyen y 9 de Julio, que, hoy se sabe, se trata de Fernando Rico.

También, con respecto a las víctimas Riva y Lamagna, dio testimonio Daniel Horacio Buggini, que declaró aquí en el orden 129 el 19 de septiembre de 2014, quien hizo saber que encontrándose en la Avenida de Mayo después de las 15 horas se subió como acompañante en la motocicleta que conducía Gastón Riva y comenzaron a dirigirse hacia Plaza de Mayo y que de pronto vio que, a la altura de Tacuarí, apareció un grupo de policías que vestían camisa blanca, algunos con algo azul, supone que chalecos, y algunos con gorra tipo béisbol. Que uno de ellos, de mediana estatura y corpulento, les apuntó con su arma, la bajó, y volvió a apuntarles, y les disparó. Pudo sentir el testigo, dijo, entonces, cómo Riva se arqueaba y perdía el control de su motocicleta, cayendo ambos en el medio de la calzada en Avenida de Mayo. Es decir, que entre que el policía les disparó y el hecho que terminó con la vida de Riva, hubo una correlación, según afirmó. Reconoció, además, la situación de Riva en el video de Canal 13 y también recordó a Lamagna. Se reconoció a sí mismo en la foto 46 de Clemenco Villafán, donde se registra el momento en que Riva le decía, según recordara, que se moría. Y, por lo demás, realizó un croquis donde indició con precisión los lugares que señaló en su declaración. (Ver en este sentido las fojas 471 de la causa 22082 o 508 y las fojas 115, 1227, 2400 y 2578 de la causa 2026.)

Por su parte, Rolando Guido Barbano, que declaró también en esta audiencia, el 8 de abril de 2015, periodista de Clarín, dijo haber estado en la Plaza de Mayo desde el mediodía y que luego, entre las 2 y 3 de la tarde, se acercó a Avenida de Mayo y Tacuarí, permaneciendo el testigo entre la policía apostada en la intersección y la Plaza de Mayo. Ahí empezaron a escucharse, dijo, disparos de las escopetas policiales al azar, y agregó que en un momento vio caer a un chico con una moto en medio de la avenida y que daba la impresión de estar muerto, dijo. Casi textual: fue escuchar los disparos, refugiarse, más disparos, y luego ver al chico caído", cuyo apellido más tarde supo que era Riva, reconociéndolo luego en el video de Canal 13.

Yanina Virginia Goldblum, que declaró también en esta audiencia, el 5 de septiembre del año pasado, dijo haber visto desde el balcón de su casa, en Bernardo de Irigoyen entre Alsina e Hipólito Yrigoyen, caer a varios jóvenes heridos, dos o tres, según lo que refiriera en instrucción y le fuera recordado. Los chicos cayeron en la plazoleta entre Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen, dijo, pareciéndole que uno de los tres heridos ya no estaba con vida. Esto ocurrió cerca de las 16 horas, según explicó.

Julio César Urien, que también declaró aquí el 5 de septiembre de 2014, afirmó que en medio de un montón de disparos vio caer a un chico en Avenida de Mayo cerca de Tacuarí al que después le hacían reanimación —que obviamente se trata de Riva— y luego ayudó a trasladarlo a la ambulancia que estaba ya en la avenida 9 de Julio, donde vio a otro chico tirado al que luego taparon con diarios —que sabemos que se trata de Lamagna— ya que, dijo, aparentemente estaba muerto y con un tiro en el pecho. Dijo además que vio policías disparando con sus escopetas hacia la gente. Le exhibieron el video de Canal 13, reconociendo a Riva y a sí mismo acompañándolo hasta la ambulancia. En la foto 58 de Clemenco Villafán también se reconoció vistiendo una remera celesta, pantalón crema y zapatos oscuros.

Otro de los testigos que se pronunció al respecto fue Pablo Alfredo Falaschi, que declaró aquí en el orden 114 el 10 de septiembre del año pasado, médico, quien dijo que llevaba puesta en esa ocasión la remera de Argentina, de la selección nacional, y que vio a Riva caído y que le hizo maniobras de

reanimación. Se reconoció a sí mismo en las fotos 55 y 56 de Clemenco Villafán, que le fueron exhibidas durante la audiencia y en las que se exhibía a él se lo mostraba asistiendo a Riva. Explicó que las ambulancias no querían entrar por la Avenida de Mayo por el riesgo que para sus ocupantes implicaba y que por eso debieron trasladar a Riva hasta una de ellas ya en la avenida 9 de Julio. En la foto 61 de Clemenco Villafán vio también a Lamagna con un tiro en el pecho, sin una gota de sangre, ya fallecido. Falaschi, asimismo, realizó indicaciones en un plano durante la instrucción. (Ver en este sentido fojas 665 y 1271 de la causa 2026.)

Damián Ángel Aquino dijo que estaba sobre la Plaza en inmediaciones de la Avenida de Mayo y 9 de Julio cuando impactaron en su pierna izquierda dos proyectiles de plomo, cayendo a unos metros de distancia de donde estaba. En ese mismo momento, debido a la ráfaga proveniente de Plaza de Mayo... Digamos, sabe que cayó en ese mismo momento quienes luego supo que eran Lamagna y Riva. Se reconoció a sí mismo en las filmaciones que fueron exhibidas junto a los cuerpos de Lamagna y de Benedetto. (Ver en este sentido minuto 7:52 a 8:43 del video que se encuentra en la carpeta D Fiscalía 1 sobre marrón videos 01 y 02 del perito Pregliasco, y minutos 1:43 a 1:46 del video que se encuentra en la carpeta 20D Fiscalía J Crónica News, video 0101.)

Fernando Javier Rico, que también declaró aquí el año pasado, el 16 de mayo, dijo haber sido herido en la pierna derecha con una bala de plomo en Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen cerca de las 15 horas. El disparo, explicó, fue efectuado por los policías que se apostaban frente a él sobre Avenida de Mayo cerca de Tacuarí, quienes apuntaban en forma perpendicular a la gente, no hacia el piso. Luego del impacto, aseveró, el plomo del proyectil cayó en su zapato. Durante la audiencia le fueron exhibidos a Rico distintos testigos, y si bien no recordó a Dorado allí, sí se reconoció a sí mismo con el pelo largo, campera de jean y el pantalón arremangado por sobre la herida, y también las escenas que describiera y que se relacionan con las muertes de Riva, Lamagna y Benedetto. (Minutos 4:25 a 4:28, 5:45 a 5:47, 6:29 a 6:54 y 8:06 a 8:40 del video que se encuentra en la carpeta D Fiscalía 1 sobre marrón 01, 02 del disco del perito Pregliasco.) Exhibidas las fotos de Clemenco Villafán, se reconoció además en las imágenes donde se aprecia la herida en su pierna, fotos 55 y 56, y en la foto del diario Clarín, donde se lo ve detrás del enfermero. (Ver fojas 248 de la foliatura vieja o 247 de la foliatura nueva de la causa 22082 o 508.) También se reconoció en la foto número 55 del mismo Clemenco Villafán, que obra a fojas 2569, foliatura vieja, y 2554, foliatura nueva de la misma causa, como aquel que es señalado allí con el número 1, habiendo realizado en la instrucción además un croquis donde indicó con precisión los lugares que señalara. (Confrontar fojas 345 de la causa 22082 o 508 y 90 de la 2026.)

Diego Enrique Giordano, que declaró también en esta audiencia, el 10 de septiembre de 2014, afirmó haber visto caído en el piso a un chico que venía en una moto y que luego supo se llamaba Gastón Riva cerca de Avenida de Mayo y Chacabuco. Se le recordó además que durante la instrucción dijo haber visto heridos por disparos y concretamente que había visto a uno tomándose del cuello con algo de sangre cerca de la Avenida de Mayo 959.

Eleonora Sacco, cuya declaración de fojas 983, 985 de la causa 2026 —fue incorporada por lectura— dijo durante la instrucción haber visto desde una de las oficinas del octavo piso del edificio ubicado en Avenida de Mayo 953 a una persona herida y tendida en medio de la avenida, más cerca de Tacuarí que de Bernardo de Irigoyen, y que luego supo por los medios que esa persona había muerto. También afirmó haber visto u observado a otro herido sobre la plazoleta en Avenida de Mayo entre 9 de

Julio y Bernardo de Irigoyen. Cuando en aquella ocasión le fue exhibido el video de Canal 13, se identificó a sí misma en uno de los balcones sobre la avenida vistiendo una remera color rojo y sin mangas, y reconoció también las escenas que mencionara y que involucran, como se sabe, a los casos Riva y Lamagna.

Por último, en este sentido, Francisco Juan Jofré, o Yofré, cuya declaración de fojas 354, 356 —fue incorporada por lectura—, informó durante la instrucción que recordaba haber visto éntre las 14:30 y 16 a la gente intentando llegar a la Plaza de Mayo, siendo repelida por la policía con tiros y muchos gases lacrimógenos. Por el contexto, observó caer a una personad de una moto, comprobando luego que tenía un balazo en el pecho, sobre la Avenida de Mayo entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen. Por medios periodísticos, se enteró luego que se trata, o se trataba, de Gastón Riva, a quien debieron cargar entre varias personas para llevarlo hasta la ambulancia del SAME, que se detuvo en Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen. Aquel cordón... digamos, el cordón que ella vio, el cordón de infantería, estaba integrado por unos diez policías que portaban escopetas con las que apuntaban y disparaban perpendicularmente al cuerpo de la gente y que había, dijo, también, policías de uniforme de infantería.

En el caso de Carlos Almirón, hemos podido contar, además, con el testimonio de Daniel Nelson Rodríguez, que declaró en esta audiencia de este año, el 15 de abril, quien relató que se encontraba en Avenida de Mayo y 9 de Julio cerca de las 15:30 cuando Almirón cayó herido unos metros más adelante con un impacto en el pecho. Dijo que sobre Avenida de Mayo a unos sesenta metros de 9 de Julio, más hacia Avenida de Mayo... más, perdón, hacia Plaza de Mayo, había un dispositivo policial al que luego en esta audiencia denominó un "pelotón de fusilamiento", integrado por personal policial de infantería y también de camisas blancas portando armas largas y que impedía que la gente avanzara hacia la Plaza de Mayo. Asimismo, afirmó que vio mucha gente herida en la zona y que él mismo sufrió una herida por un proyectil que le rozó en brazo derecho, pero que fue muy leve y que por eso no había recibido atención médica. Explicó también que Almirón fue herido más cerca de Bernardo de Irigoyen antes que el chico de la moto, que fue herido en Avenida de Mayo y Tacuarí quince o veinte minutos antes, en clara alusión a Riva, aunque no recordaba haber visto caído a este último. Esto coincide con el detalle de las planillas del SAME ya mencionadas.

Poco antes de resultar herido, cerca de las 16 horas, Almirón fue visto por última vez por Alberto Carlos Esperanza -cuyas declaraciones testimoniales también fueron incorporadas por lectura, confrontar fojas 1076, 1077 y también 1372, 1373 y 2318, 2320 de la causa 2026- cuando este, o aquel, ingresaba a la Avenida de Mayo en dirección a Plaza de Mayo desde Bernardo de Irigoyen. Esperanza informó además que no vio el momento en que lo hirieron, sino que se enteró después a través de Daniel Nelson Rodríguez, quien le hizo saber que Almirón había recibido un disparo en el pecho y había sido trasladado al hospital Argerich.

Y también ha sido relevante en tal sentido el testimonio de Jorge Ricardo Soriano, que declaró también en esta audiencia, el 8 de agosto de 2014, quien dijo recordar que encontrándose en Bernardo de Irigoyen entre Hipólito Yrigoyen y Avenida de Mayo vio el momento en que traían en una moto a quien luego supo que respondía al apodo de Petete y cuyo apellido era Almirón, describiéndolo como un pibe muy joven, a quien acercaron hasta una ambulancia, pero la gente decía que ya estaba muerto.

Por último, corresponde recordar que Joaquín Isasi, cuyas declaraciones de fojas 295 y 296, ver también 1247, 1248 y 2580 a 2581 y 987 a 988 de la causa 2026 —fueron incorporadas por lectura—, señaló durante la instrucción que llegó a la Plaza de Mayo después de las 15:30, donde encontró personal policial

portando armas largas tipo Ithaca y que en un momento realizaron una gran cantidad de disparos de armas de fuego, observando que tras el repliegue de la policía, que se ubicó entre Tacuarí y Piedras, quedaron tendidas sobre la Avenida de Mayo dos personas en el piso. En la primera declaración afirmó que uno de ellos tenía unos 50 años y se encontraba de traje, y el otro, que se trataba de una persona joven, cuyo apellido era Almirón, lo que supo por los medios televisivos. Mientras que en la segunda oportunidad de declarar, ante la exhibición de la cámara de Canal 13, pareció reconocer más bien la situación de Riva y de Lamagna.

Pero además de las víctimas fatales que han sido mencionadas anteriormente, otras, en número considerable, resultaron heridas en Avenida de Mayo también a causa de disparos con proyectiles de plomo, demostrando así que las municiones o cartuchos llamadas de propósitos generales fueron muy utilizadas esa tarde.

Entre ellos, puede mencionarse a Luis Marcelo Gómez, Gustavo Tito, Guillermo José Distler, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita y el ya mencionado Fernando Javier Rico, con relación a quienes habremos de remitirnos al apartado dedicado a las víctimas de lesiones en el marco de las responsabilidades de la causa 1527 en estos alegatos.

Pero también cabe aludir a Damián Ángel Aquino, cuyas lesiones, a pesar de no integrar los cargos que son objeto de acusación en este debate, se encuentran documentadas en las constancias agregadas a fojas 9445 a 47, 9985 a 99, 17739 de la causa 22082 o 508; copias de la historia clínica de fojas 10017 a 10022 también de la misma causa, y fojas 994, 1005 de la causa 2026; informes del Cuerpo Médico Forense de fojas 9141, 10289, 10454 a 55, y 11681 de la causa 22082 o 508, y 1110 a 1111 de la 2026, y a su vez distintas radiografías, ver en tal sentido el certificado de fojas 3672 y 3677 de la 2026, entre otras piezas. Y quien además declaró como testigo en esta audiencia, conforme a lo que ya señalamos.

También Juan Luis Cechi, cuyo caso, al igual que el de Aquino, no forma parte del objeto de la acusación en este debate, pero que se encuentra debidamente documentado en distintos informes, me refiero al de fojas 5321 de la causa 22082, las copias de la historia clínica de 5323, 5326 de la misma causa, y demás constancias agregadas a fojas 5314, 18 y 27, contándose además con su testimonio y el de sus amigos, Luciano Nicastro y Esteban Ariel D'Alessandro, en esta audiencia de debate.

No puede soslayarse aquí tampoco que el exdirector del hospital Argerich, el doctor Santiago Roberto Sanfilippo, que declaró en esta audiencia el 19 de junio de 2015, afirmó que entre las 14 y las 17 o 18 horas fue que llegó la mayor cantidad de pacientes de golpe, dos de ellos heridos de bala de forma mortal, tratándose, según sus propias palabras, de un día excepcional debido a la afluencia de heridos, equivalente a cuando ocurre una catástrofe, mencionó aquí en el tribunal.

En resumen, entonces, señores jueces, podría afirmarse, o puede afirmarse —es lo que afirma la Fiscalía—, que Marcelo Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón murieron a raíz de heridas causadas por municiones de plomo disparadas por armas de fuego cuando se hallaban sobre la Avenida de Mayo entre Bernardo de Irigoyen y Tacuarí antes de las 16:10 del día 20 de diciembre de 2001. (Ver en este sentido también el folio 88 de la parte 2 del informe presentado por el perito Pregliasco, ratificado durante el debate.)

Los proyectiles extraídos en sus cuerpos resultaron compatibles con el calibre 12.70 de las escopetas utilizadas durante la mencionada jornada por el personal policial que operó en esa zona. Los estudios periciales realizados demostraron que los disparos que hirieron de muerte a las tres víctimas fueron efectuados con dirección Plaza de Mayo- -avenida 9 de Julio, y

además allí, con respecto a Riva y a Lamagna, se determinó que los tiradores que los alcanzaron dispararon desde una posición ubicada aproximadamente entre Avenida de Mayo y Tacuarí. En las imágenes registradas por Raichijk, Clemenco Villafán y Ávila puede observarse al personal policial apostado, incluso disparando, en esa intersección. Confrontar en tal sentido el peritaje 45503 de Gendarmería Nacional ya citado. Y, por lo demás, los testigos que presenciaron el momento en que Marcelo Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón fueron mortalmente heridos ubicaron al personal policial en esa misma intersección, siendo en este punto relevante los testimonios, por lo demás elocuentes, de Clemenco Villafán, Guggini, Barbano, Urien, Aquino, Rico, Falaschi, Giordano, Sacco, Yofré o Jofré, Soriano, Isasi, Esperanza y Rodríguez ya citado.

Por último, debe recordarse también que, como ya ha sido suficientemente explicado al tratar la responsabilidad de Belloni en los casos Dorado y Sánchez, la presencia de hipotéticos francotiradores debe ser necesariamente descartada una vez más, pues ninguna evidencia seria y cierta se ha recogido en este sentido. Recuérdese que no pueden hacerse disparos de precisión con escopetas utilizando municiones con perdigones, así como que la gran cantidad de víctimas por heridas de armas de fuego que declararon en el debate hicieron hincapié, siempre, en que tuvieron enfrente o cerca a personal policial con armas y/o disparando, negando también haber visto a otras personas armadas que no fuera personal policial.

La única excepción a aquella regla puede hallarse en el testimonio del policía Diego Maximiliano Céliz, que declaró en el orden 278, en la pasada audiencia del 5 de junio de este año, quien sí dijo haber visto a, cuanto menos, dos manifestantes con escopetas de fabricación casera, tumberas, e incluso indicó que uno de ellos les disparó cerca de Avenida de Mayo desde una motocicleta, que escuchó una explosión y que luego vio un caño, aunque creía que había sido el único entre sus compañeros que lo había visto. Además, en realidad, dijo que no vio el momento del disparo, que solo oyó una explosión y luego vio a un sujeto en una moto con un caño en la mano, de donde dedujo que se trataba de una escopeta casera y que con ella ese sujeto había efectuado un disparo, no se sabe hacia dónde tampoco. Se advirtió una contradicción, porque dijo haber declarado acerca de dos hechos en esta audiencia en los que vio tumberas, pero en el acta figuraba -el acta de instrucción- figuraba solo una, y cuando se le interrogó al respecto, dijo que tal vez se equivocó en la audiencia.

En definitiva, este solitario y confuso testimonio no cuenta con el apoyo de ningún otro ni se han arrimado al proceso filmaciones o fotografías que hubiesen registrado circunstancias similares a las relatadas por Céliz, como tampoco ninguna otra evidencia que permita dar el menor crédito a esas afirmaciones.

Por lo demás, se han acercado al juicio copias certificadas de las partidas de defunción de Marcelo Gastón Riva, Diego Víctor Lamagna y Carlos Raúl Almirón —ver en tal sentido fojas 2 y 3 del legajo de actuaciones de este debate—, las que certifican las muertes violentas de aquellos debido a lesiones causadas por proyectiles de armas de fuego en los tres casos.

Como conclusión final en este punto, decimos que es sobre toda esta base que, sin perjuicio de que las investigaciones relacionadas con los responsables directos de tales muertes aún se encuentran en trámite en la instrucción, en la opinión de este equipo fiscal y a los fines exclusivos de establecer las responsabilidades culposas por aquellos decesos, que más adelante trataremos, ninguna duda cabe, a nuestro juicio, de que estos tres homicidios fueron cometidos por miembros de la Policía Federal Argentina que actuaron ese día en dicho lugar prestando servicios en el operativo dispuesto por la superioridad, a pesar de que, como se dijo, aún no se haya

podido individualizar debidamente al autor o autores materiales de estos crímenes.

Con esto, señor presidente, concluimos los análisis relacionados con la causa 1288 y 2026, y con lo referido a las muertes de Riva, Lamagna y Almirón.

PRESIDENTE.- Doctor, ¿necesita unos minutos...?

FISCALÍA (Viera).- Sí. Reacondicionar para continuar.

PRESIDENTE.- Hacemos un cuarto intermedio de diez minutos.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Minutos más tarde

PRESIDENTE.- Doctor Santos Martínez.

DEFENSA (Santos Martínez).- Sí. Señor presidente, a las 13 horas tengo que ausentarme por un trámite, una hora y pico más o menos, y me va a sustituir el doctor Oliván.

PRESIDENTE.- Bien. De todas maneras, doctor, tenemos pensado, de acuerdo a la duración de la audiencia de hoy, hacer el cuarto intermedio para reponer fuerzas entre las 13 y 14, así que... De todas maneras lo tenemos presente, doctor.

DEFENSA (Santos Martínez).- Gracias. Igual era para no interrumpirlo en caso de que se resolviera eso.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

DEFENSA (Santos Martínez).- Gracias.

PRESIDENTE.- Doctor Oliván, no veo al doctor Rocchetti. No sé si lo sigue utilizando como comodín... Bien. Entonces, doctor Viera, continuamos.

ALEGATO MINISTERIO PÚBLICO (cont.)

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Bien. Ahora este equipo fiscal de juicio va a tratar todo lo relacionado con la muerte del joven Gustavo Ariel Benedetto, como lo habíamos anunciado inicialmente. Con respecto al hecho ocurrido en el interior del edificio emplazado en avenida de Mayo 701, esquina Chacabuco, consecuencia del cual perdiera la vida en la vía pública el nombrado Benedetto, corresponde aclarar primeramente que esta Fiscalía mantendrá la acusación formulada a Omar Alberto Bellante, en el requerimiento de elevación a juicio oportunamente leído, por el delito de encubrimiento agravado. Sin perjuicio de ello, y toda vez que el hecho anterior objeto del encubrimiento ha sido la muerte por un disparo de arma de fuego del nombrado Benedetto, quien se encontraba, como dijimos, en la vía pública durante la conocida balacera, haremos alusión primeramente a las pruebas y las consideraciones que permiten sostener que ese suceso, las heridas de muerte sufridas por Benedetto, fueron consecuencia del accionar cuanto menos del personal policial resguardado en el interior del banco HSBC. En este sentido, Señores Jueces, podemos adelantar que a nuestro juicio se encuentra acreditado que el 20 de diciembre del año 2001, Omar Alberto Bellante fue desplazado por la superioridad a cumplir un servicio con fines de prevención a la avenida de Mayo entre Chacabuco y Piedras, en ambas aceras, a raíz de la presencia durante esa jornada de manifestantes, quedando a cargo de un grupo integrado por personas de distintas comisarías, ver en tal sentido los informes de fojas 100, 101, 1886, 1889 y 2202 de la causa 1380, compuesto, según lo dijo en su indagatoria el propio Bellante, por dos oficiales subalternos de las comisarías 25ª y 27ª y unos 20 suboficiales de las comisarías 25ª, 27ª, 29ª y 31ª. También se encuentra demostrado que en horas de la tarde el personal policial de las distintas comisarías, al mando del subcomisario Bellante y juntamente con éste, se resguardó en el interior del edificio de avenida de Mayo 701, planta baja, de esta ciudad, donde funcionaba una sucursal por ese entonces de banco HSBC, por los incidentes que se suscitaron entre los ciudadanos que se manifestaban y algunos de ellos, obviamente en forma vehemente, y el personal policial. Asimismo, se estima probado que aproximadamente a las 16:28 horas, debido a que desde el exterior del edificio señalado varias personas, entre tres o

cuatro, golpearon uno de los paneles vidriados de la calle Chacabuco, más cercano a avenida de Mayo, como una señal indicativa de los nombres de las calles, provocando su caída, el personal policial a cargo de Bellante, cuanto menos varios de ellos y posiblemente también algún personal de seguridad del banco, dispararon simultáneamente sus armas de fuego hacia el exterior. Como consecuencia de ello, resultó con una herida mortal en la cabeza Gustavo Ariel Benedetto, quien fue trasladado por una ambulancia del SAME al hospital Ramos Mejía, donde se constató su fallecimiento. Luego del episodio señalado, Bellante, a cargo del grupo, omitió denunciar el suceso ocurrido y permitió que se ocultaran las pruebas del hecho. Concretamente, fueron recogidas y no se preservaron las vainas servidas, omitiendo también identificar a las personas que dispararon sus armas en tal oportunidad, conducta ésta que será analizada posteriormente. Corresponde destacar que sin perjuicio de que continúan en trámite ante la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, de esta ciudad, actuaciones en las que se analiza aún la responsabilidad directa, individual, que en relación con la muerte de Gustavo Ariel Benedetto pudieron tener distintos funcionarios policiales que el 20 de diciembre del 2001 se encontraban en el interior del edificio de avenida de Mayo 701, asimismo personal de seguridad del banco HSBC. Cabe analizar aquí también la participación que en conjunto tuvo el grupo integrado por el personal policial a cargo de Bellante en la muerte del joven Benedetto, que se hallaba, como dijimos, en el exterior de la entidad bancaria al momento de llevarse a cabo la mencionada balacera, en tanto se trata del supuesto objeto del encubrimiento aquí juzgado y además, como dijimos, forma parte de hechos imputados a otras personas que son aquí juzgadas y que veremos con posterioridad.

Bien. Hablaremos sobre el homicidio del joven Benedetto. Primeramente, referiremos algunas consideraciones sobre la materialidad y la responsabilidad en este homicidio. Al igual que en los casos de los fallecidos Riva y Lamagna y Almirón, aludidos recientemente, con anterioridad, a juicio de la Fiscalía se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del personal policial por la muerte de Benedetto. En este caso, por parte de quienes se encontraban en el interior de aquella sucursal del banco HSBC, del edificio de avenida de Mayo 701, que como dijimos en conjunto, disparó sus armas de fuego hacia el exterior. Respecto de las causas del fallecimiento, en concordancia con lo que se viene de señalar al inicio y como consecuencia de los disparos ocurridos desde el interior del citado edificio de avenida de Mayo, dijimos perdió la vida, a raíz de las heridas sufridas, Gustavo Ariel Benedetto. El fallecimiento se encuentra acreditado sustancialmente con la documentación incorporada por lectura en la que se encuentra, para empezar a enumerar, el certificado de defunción, aportado por esta Fiscalía al comienzo del juicio, y también por las constancias glosadas en la causa 1380, especialmente las relativas a la asistencia de la víctima en el lugar del hecho, por una médica del SAME y al traslado de aquel al hospital Ramos Mejía, así como por la autopsia pertinente realizada por el Cuerpo Médico Forense y sus informes complementarios. En detalle, surge de tales constancias que Benedetto fue trasladado al hospital Ramos Mejía por una ambulancia del SAME, según obra a fojas 146, 157 de la causa 1380. Allí se asienta el auxilio del paciente número 70, se puso, asistido a la hora 16:36 en avenida de Mayo 600. En la documentación señalada se consigna B.P, paciente NN masculino, 25 años, diagnóstico: paciente en coma trasladado al hospital Ramos Mejía, ambulancia: móvil zona 1, doctora: Badecich. Por otro lado, el funcionario de la comisaría 8ª que se entrevistó con personal del hospital dejó asentado: Gustavo Benedetto, DNI: 26.379.200, 23 años, ingreso sin vida, 17:30 horas, herida de bala multisíntica 3715, shock hipobiodérmico, fojas 118 de la misma causa. Sin perjuicio de*

ese horario, de la historia clínica del hospital Ramos Mejía, número 345321, ver fojas 100 a 107 del legajo de copias remitido por el hospital Ramos Mejía, reservado en Secretaría de este Tribunal, surge claramente que el ingreso fue a las horas 16:40, de una persona de sexo masculino NN. En atención a las lesiones con las que ingresó, herida de arma de fuego, craneofacial grave, paro cardiorrespiratorio, corresponde concluir que se trataba de Benedetto. Allí se deja constancia de que falleció a las 17:30. Asimismo, del informe del Cuerpo Médico Forense, agregado a fojas 270 de la causa 1380, se desprende que el cuerpo de quien en vida fuera el nombrado Benedetto ingresó a la Morgue Judicial el 21 de diciembre del año 2001, a la 1 y 25 horas, como NN masculino, luego identificado como Gustavo Ariel Benedetto. De la autopsia practicada sobre el cuerpo de aquel, la número 28025, con la intervención de los médicos forenses Patitó y Lancele de Peco, glosada a fojas 410 de esta causa, la 1380, se desprende que la muerte del mismo fue producida por lesiones craneoencefálicas por proyectil de arma de fuego. Por otro lado, fueron incorporados al juicio las fotografías oportunamente remitidas por el Gabinete de Fotografía y Dibujo de la Morgue Judicial, relacionadas con la autopsia 2825/01, ver fojas 262, 267, de la causa 1380, el informe de laboratorio de toxicología y química legal de la morgue, protocolo 2598, dando cuenta de la ausencia de alcohol en sangre de quien en vida fuera Benedetto, reconoció que en la experticia intervinieron los peritos Patiño y Lorenz, confrontar fojas 269 de la causa 1380. Así como el informe pericial toxicológico realizado por los peritos del Cuerpo Médico Forense, Oscar Alberto Locami y José Luis Lorenzo, éste último, el que con fecha 18 de julio del 2014 ratificó su firma en esta audiencia. Estudio este que nos señala que no se registró la presencia de elementos compuestos de importancia toxicológica en la víctima, y pido también que se confronte fojas 1828, 1824 de la causa 1380 y 4500 a 4502 de la 508. El informe de laboratorio de histopatología forense que lleva el número 2744, realizado por la doctora Ana Claudia Dadario, en la cual se analiza la piel orificio de entrada, se lo denominó, concluyéndose que es similar a la observada por herida de arma de fuego, confrontar fojas 1806 de la causa 1380, y la ampliación del informe correspondiente a la autopsia de Benedetto, agregado a fojas 497/512 y 513 de la causa 1380, y que acompaña a bibliografía médica, el que concluye que, teniendo en cuenta las heridas vitales encontradas en Benedetto, podría haber tenido una leve sobrevida y eso hace factible el intento de huida, pero sólo unos pocos metros, del lugar donde recibió el impacto. Es decir, es lo que el informe producido por la doctora Lancele de Peco que hace esta mención entre otras cosas. En consecuencia y teniendo en cuenta todas las evidencias antes detalladas, incorporadas al juicio, se puede afirmar, sin duda, que las heridas en el cráneo sufridas por Gustavo Benedetto son consecuencia del ingreso en su cuerpo de un proyectil de arma de fuego. Se ha acreditado, entonces, que la muerte de Benedetto se produjo a raíz de un impacto de proyectil de arma de fuego, de modo que corresponde establecer ahora la relación que existe entre el suceso y la conducta desplegada por el personal policial que estaba en aquel momento a cargo del señor Bellante, que se encontraba en el interior del edificio de avenida de Mayo 701 y que efectuó decenas de disparos con armas de fuego que portaba.

El análisis de los testimonios recibidos durante el juicio, así como las demás pruebas que en adelante mencionaremos, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permite a la Fiscalía concluir que el proyectil que ingresó en el cráneo de Gustavo Ariel Benedetto fue disparado desde el interior del HSBC durante la balacera allí suscitada, el 20 de diciembre del año 2001, aproximadamente a las 16:28 y que esa balacera fue producida, más allá de la posible intervención en el suceso de alguna persona de vigilancia del

edificio, por al menos gran parte del personal policial a cargo de Omar Alberto Bellante allí guarecido. En efecto, si bien como ya se señaló al inicio, aún tramita ante la Fiscalía N° 5 del fuero la investigación orientada a responsabilizar a los autores directos de la muerte del joven Benedetto, la producción de la prueba en este debate no ha dejado duda alguna acerca de que su muerte fue consecuencia de los múltiples disparos ejecutados, cuanto menos en su inmensa mayoría, por el personal policial resguardado en el lugar, uno de los cuales impactó en la zona vital de su organismo, provocando que perdiera la vida. En consecuencia, en la medida de que quienes accionaron sus armas en aquellas circunstancias, conformando una suerte de pelotón de fusilamiento, produjeron el resultado lesivo cuyo indudable acaecimiento los funcionarios policiales no desconocían, este equipo fiscal de juicio entiende que, con los alcances propios del objeto de este debate, resulta pertinente responsabilizar por dicha muerte a aquellos en su conjunto y oportunamente nos referiremos a esta cuestión en forma más detallada.

Comenzaremos a mencionar las evidencias que acreditan esta responsabilidad y empezaremos con las imágenes. Los episodios ocurridos en la avenida de Mayo 701, en el edificio de avenida de Mayo 701, han sido registrados por las cámaras de seguridad instaladas en el interior y en el exterior de ese inmueble, por cámaras de televisión que cubrían los episodios de esa jornada, me refiero específicamente por camarógrafos del canal Crónica y el programa Punto Doc, la filmación tomada de Youtube, aportada en este juicio, el video denominado Estallido social y las registradas por el canal policial, el canal 4. También durante el allanamiento, y me referiré ahora a las cámaras de seguridad sobre todo en el interior, llevado a cabo el 21/12/2001 en el edificio de avenida de Mayo 701, entre otras diligencias a las que luego nos referiremos, se grabaron en 8 CDS las imágenes registradas por las 15 cámaras de seguridad existentes en el interior y en el exterior del inmueble. Confrontar en tal sentido el acta de allanamiento glosada a fojas 50 y 55 de la causa 1380, transcripta a fojas 7475 y se tomaron fotogramas de cada una de ellas, dejándose constancia del lugar hacia donde enfocaban cada una de esas cámaras, y confrontar en tal sentido fojas 5670 de la misma causa. Puntualmente, las imágenes que más interesan a la Fiscalía destacar, son aquellas grabadas al momento de realizarse el registro domiciliario, en el CD número 5 que tras la pericia llevada a cabo por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, me refiero a la pericia 57384, quedó registrado en el DVD 2, carpeta correspondiente al CD 5, 15 a 17 horas, intervención luego de la cual, por el cambio de formato, dejaron de verse los minutos y segundos a los cuales correspondía cada imagen. En las imágenes tomadas por la cámara 9 y por eso decía que comenzaría con las cámaras del interior, instalada en el interior del edificio, frente a las puertas giratorias de avenida de Mayo, entre los minutos 04:47 a 04:54, de acuerdo al reproductor Windows media, se observa a una persona vestida de civil y a personal policial uniformado esgrimiendo sus armas de fuego. Y acá pido si nos dan señal y se pueden ver mejor.

- Se proyectan imágenes en pantalla.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Lo que estamos exhibiendo es una captura de pantalla. La primera, entonces, es el personal policial y luego..., digamos, la imagen en crudo, y luego la que hicimos nosotros, el círculo para indicar esa persona. Acá se ve un personal de civil, también, empuñando el arma, y marcamos dónde está el personal policial. Podemos irlas pasando. Se ven dos policías uniformados con sus armas en alto, apuntando hacia la misma dirección y ahí los marcamos. Ahí el personal de civil no empuña las armas. Y luego de eso se los ve con las armas en la mano, la imagen número... es la cuarta. Ahí estamos marcando con un círculo el arma en la mano de ese personal policial

vestido con uniforme de comisaría. Y ya en la última, en la 5, pareciera que la acción ha terminado, se ve al personal, incluso de civil, como tocándose la cintura, lo que podría ser guardando un arma, y todavía el personal policial con el arma de puño en su mano. Pido que no me saquen las imágenes, porque vamos ahora a hacer mención a las imágenes de la cámara 10. Cabe destacar en este sentido que la secuencia entre los minutos 04:52 y 05:22..., a 05:22, en las que se advierte primero el momento en que personal policial apunta con su arma de fuego y otro agachándose. Ahí marcamos el personal que está como apuntando con el arma y otro agachándose también con el arma en la mano. Seguidamente, se ve a un policía de pie con el arma en la mano, que ahí lo marcamos, como apuntando hacia abajo, y seguidamente a numeroso personal policial y se observa también en el momento que disponen cubrir con una placa de madera el vidrio roto, se ve allá al fondo, ahí lo marcamos. Asimismo, la cámara 1, que tomaba imágenes ya no del interior, sino del exterior del edificio, del sector de la calle Chacabuco y en la secuencia comprendida entre los minutos 04:50, 05:05, se puede observar en el momento en el que, con un cartel de señalización de las calles, un grupo de personas golpea el edificio, se ve ahí, hacia la derecha..., no la tenemos marcada pero se ve hacia la derecha, y luego a la gente que corre, en la próxima. Es esa que se está viendo en este momento. Esto ya ha empezado la balacera y la gente corre. Las siguientes imágenes son capturas de pantalla de gente corriendo. De esa simple observación de las imágenes, a nuestro juicio, se puede reconstruir el momento en el cual, en el interior del banco, el personal policial disparó sus armas de fuego y que ello motivó la corrida de quienes estaban en la vía pública. Pero, además de las referidas precedentemente, son contundentes las imágenes que surgen del video tomado de Youtube, denominado Estallido social, que la Fiscalía aportó en una de las primeras audiencias. Y también pido técnica en tal sentido.

- Se proyecta el video aludido.

FISCALÍA (Viera).- En ellas no sólo se ve, sino que además se escucha, lo que sucede durante el episodio en el cual unas cuatro personas, contó la Fiscalía, de sexo masculino, golpean con un cartel señalizador de calles uno de los laterales vidriados del banco, y cuando el panel de vidrio cae se escucha el inicio de una secuencia de disparos, decenas de disparos, y la huida de la gente alejándose del lugar. Hemos hecho unas capturas de imágenes sobre este video para que Vuestras Excelencias puedan apreciar mejor.

- Se proyectan imágenes en pantalla.

FISCALÍA (Viera).- Esta sería una de las primeras imágenes donde se ve a los cuatro jóvenes golpeando con el... No podemos ampliarla más, en este momento, pero se ve a los cuatro jóvenes golpear con el cartel la puerta vidriada o el vidrio que está allí ubicado. La imagen siguiente también, pero se ven menos, se los tapa la columna. Ahí se ven dos o quizás dos y medio, pero sabemos que son cuatro por la otra imagen que se ve en la totalidad, y en la próxima parecería que ya los disparos comenzaron y empiezan a correr de ahí, que es lo que se ve más claramente en esa última y se puede contar cuántos intervinientes había en esa ocasión. Se muestra entonces en esa última secuencia los cuatro masculinos huyendo. Por otra parte, las imágenes registradas por el canal 4, muestran una vista desde altura de la zona. En la secuencia correspondiente a las horas 16:30:15, 16:30:53, que son imágenes en blanco y negro, se ve a una persona tendida en la vía pública, pido, pido técnica. Ahí está.

- Se proyectan imágenes en pantalla.

FISCALÍA (Viera).- Ahí se ve de lejos, nos vamos acercando, porque la cámara va haciendo zoom, ahí se ve un poco más cerca y hay una última imagen que se ve, incluso más claramente, a Benedetto allí, en el piso. Finalmente, debemos

relevar las imágenes tomadas por la cámara de Crónica TV y del programa Punto Doc, que ya han sido reproducidas en numerosas ocasiones durante el debate. En imágenes registradas por el camarógrafo del programa Punto Doc se observa a Benedetto, momentos antes del episodio que le quitara la vida, de pie, en movimiento, sobre la calzada de avenida de Mayo, casi sobre la senda peatonal de la calle Chacabuco hacia el lado de plaza de Mayo, y también lo que estamos exhibiendo acá es una captura de imagen. Es una imagen que está en movimiento, que ya se pasó reiteradas veces durante la audiencia, y lo que estamos haciendo es capturando esa imagen. Hay una más que también se lo ve y después, del mismo video del programa Punto Doc, ya se lo ve caído en el piso y después hay una foto, que con un poco de mayor claridad se observa que es Benedetto. Acá se lo ve caído en la vía pública y claramente tras recibir el disparo en cuestión.

Exhibiremos ahora el de Crónica, una única imagen. Ya se ha pasado también en numerosas oportunidades el video de Crónica TV. En esta última captura ya se muestra a Benedetto gravemente herido, ya ingresado al interior de la ambulancia, antes de ser llevado al hospital.

Bien. En conclusión, respecto a las imágenes, entendemos que éstas, las precedentemente indicadas, ponen en evidencia que en el interior del HSBC algunos de los policías que se encontraban allí accionaron sus armas. También de ellas se desprenden los numerosos disparos desde el interior del edificio, así como en las inmediaciones del banco, en la vía pública, había un grupo numeroso de personas y que una de ellas, Gustavo Benedetto, resultó gravemente herida por uno de los proyectiles de armas de fuego disparada, perdiendo así la vida. Voy a hacer mención a los distintos informes periciales que acreditan esta muerte y esta responsabilidad de la que estamos hablando. Los informes periciales que mencionaremos seguidamente dan cuenta que desde el edificio de avenida de Mayo 701 salieron numerosos disparos, estimando la Fiscalía que uno de ellos fue el que impactó en la cabeza de Gustavo Benedetto. En efecto, y como se recordará, al día siguiente de que ocurrieran los hechos aquí tratados, se constataron daños en los paneles vidriados y en la estructura edilicia del banco HSBC, en el macetero ubicado en la vereda de avenida de Mayo y Chacabuco y en el local de venta de plantas de avenida de Mayo 699 y Chacabuco. Concretamente, se verificaron daños compatibles con disparos de armas de fuego, producidos desde el interior del banco hacia el exterior. En este sentido, del acta que instrumenta el allanamiento llevado a cabo el 21 de diciembre del 2001, por la mañana, en el banco HSBC, glosada a fojas 5055 de la causa 1380, surge que en esa ocasión se secuestraron las armas pertenecientes a la empresa Catexis, además se dejó constancia de los nombres de los vigiladores que tuvieron asignadas las mismas y de la presencia de personal policial de la división balística de la Policía Federal, que relevó los daños existentes en el edificio y secuestró en esa ocasión un proyectil de la estructura edilicia que fue posteriormente peritado. Las diligencias realizadas por los peritos de la división balística dio lugar al informe pericial 3829 de esa división, confrontar fojas 167 a 332 de la causa 1380. Concretamente, a fojas 167/184 de la causa 1380, se encuentra el detalle de los impactos y la descripción de sus características, y a fojas 185 a 232 de la misma causa lucen las fotografías que ilustran aquellos impactos. En la experticia a la que nos estamos refiriendo, se dejó constancia de que se verificaron impactos en el exterior y en el interior del edificio. Allí se hizo referencia a los producidos en la cara externa de las cuatro fachadas, avenida de Mayo, Chacabuco, Bartolomé Mitre que debería ser Rivadavia, y el acceso vehicular. Con proyectiles, se dijo, de baja energía cinética, es decir, por fuerza humana o gomera y de composición pulverulenta, mampostería, tipo piedras o elementos similares,

lanzados manualmente o bien con dispositivos de lanzamiento tipo gomera o similar; ver en tal sentido fojas 184 de la causa 1380. Pero además, Señores Jueces, se dio cuenta allí que en el interior del edificio, así como sobre un macetero existente en la vereda de la calle Chacabuco y sobre un comercio de venta de plantas ya citado, el denominado "Todo plantas", se detectaron improntas de 59 impactos atribuibles al accionar de proyectiles disparados con armas de fuego. Concretamente, los impactos numerados en el informe del 1 al 28 se constataron en la fachada que da a la calle Chacabuco, en su mayoría a una distancia del piso de entre 1 a 2 metros de altura, lo que entiende la Fiscalía posibilita, en atención a la altura del disparo, alcanzar alguna zona vital del cuerpo humano. También los impactos numerados del 51 al 54 se verificaron en la fachada de la calle Chacabuco pero a una altura superior a los dos metros. Los individualizados con los números 29 a 46, sobre la fachada que da a avenida de Mayo, en tanto los numerados en 47 a 50 se constataron en el panel vítreo que da al pasaje interno del edificio. Todos esos impactos, conforme el informe pericial, se produjeron por disparos desde el interior hacia el exterior. Finalmente, en el cantero situado en la vereda de la calle Chacabuco se observaron dos impactos, los números 55 y 56, mientras que en el local denominado "Todo plantas" los números 57, 58 y 59. En las fotografías que acompaña el informe, ver fojas 185/232 de la causa 1380, se ven los daños en los vidrios en concordancia con los impactos descriptos en él. La perito María Fernanda Ferreiro, al ser interrogada por las partes en este debate, que declaró el 4 de marzo del 2015, ratificó que los impactos en vidrios y estructura hayan sido producidos por disparos de arma de fuego, desde el interior hacia el exterior, explicando que cuando un proyectil de arma de fuego incide sobre un vidrio, empuja hacia dónde va, empuja fragmentos de ese vidrio, ese cono que se forma lo llamamos, dijo, bisel externo. Incluso hizo una ejemplificación con los jueces, dijo que si hay más diámetro del lado hacia donde estaban los jueces, eso indica que el proyectil venía desde el lado del testigo, iba hacia allá. Finalmente, señaló en relación a las improntas halladas fuera del edificio, en la estructura edilicia del comercio denominado "Todo plantas", como dijimos individualizadas con 57, 58 y 59, que pudieron provenir también del banco. Las explicaciones de la experta, a criterio de la Fiscalía, han sido claras y resultan suficientes para afirmar que la descripción de los daños efectuada a lo largo de ese informe, y su explicación acerca de que fueron causados por los impactos de arma de fuego de adentro hacia afuera. Todo se condice con la conclusión final del mismo.

Asimismo, Señores Jueces, durante el mencionado registro domiciliario llevado a cabo el 21 de diciembre del 2001 en el edificio, como dijimos, del HSBC, además de secuestrarse las armas de fuego de la empresa Catexis, se incautó un proyectil calibre 9 milímetros que se hallaba incrustado en el parante que une el blíndex de la calle Chacabuco a 2.5 metros del suelo, encontrándose egresando de dicha estructura con dirección interior – exterior. Se trata del descripto en la pericia balística número 3829 recientemente mencionada como el impacto número 22, y ver en este sentido también el acta de allanamiento y las vistas fotográficas ya mencionadas. Dichos elementos, las armas del personal de Catexis y el proyectil, fueron objeto de análisis en el informe pericial número 3843, del 2001, de la misma división balística de la Policía Federal, glosado a fojas 233, 240 de la causa 1380 en la que participaron los peritos Ferreiro, de Tomassi y de Curtis. De esa experticia se desprende que de las armas secuestradas, sólo una fue disparada, la descripta como marca Taurus 38 Special, número PD390096, aunque no pudo establecer fecha exacta en la que fue accionada por última vez. Allí se hace saber, además, que las restantes estudiadas no lo fueron, es decir que no evidenciaban

haber sido utilizadas, haber sido disparadas, dejándose constancia de todas maneras que eran aptas para el disparo y que sí funcionaban. Finalmente, respecto del proyectil examinado, secuestrado en el interior de la estructura edilicia del banco HSBC, ver fojas 22 de la pericia que mencionamos, la 3829, se estableció que se encuentra dentro de los parámetros 9 milímetros y que no fue disparado por ninguna de las armas con calibre compatible, es decir, 9 milímetros o 38 Special, enviadas para ese cotejo, es decir, las secuestradas a los vigiladores privados. Como se acaba de señalar, la pericia 3843 de la división balística se limitó a las armas incautadas durante el allanamiento del edificio HSBC pertenecientes o utilizadas por el personal de seguridad del banco. Sin embargo, como lo veremos luego al referirnos a la imputación del señor Bellante, en esos momentos inmediatamente posteriores al hecho no se secuestró ni se peritó el arma de ninguno de los policías que intervinieron en el suceso. Recuérdese que el secuestro de las armas de la comisaría 51ª de la Policía Federal, entre las que se encontraban las del señor Bellante, fue llevado a cabo recién el 5 de marzo del 2002, ver acta glosada a fojas 1904, 1905, de la causa 1380. Como consecuencia de lo expuesto en los informes periciales aludidos, entonces se infiere que el proyectil que fue secuestrado de la estructura edilicia del banco HSBC, disparado desde el interior hacia el exterior, no salió de ninguna de las armas enviadas para su cotejo secuestradas al personal de seguridad del HSBC. Esto permite afirmar que si el proyectil no fue disparado por las armas de los vigiladores y fue secuestrado en uno o de uno de los parantes del interior del banco, necesariamente fue disparado por un arma del personal policial, puesto que los policías fueron, además de alguno de aquellos vigiladores, los únicos que dentro del edificio portaban y accionaron armas de fuego y a quienes, cuanto menos tres de ellos, se observa en las filmaciones, en las imágenes, con las armas en la mano. En este sentido y resumiendo, recuérdese que la pericia número 3829 de la división balística señaló que desde el interior hacia el exterior del edificio se registraron casi 60 impactos de proyectiles de arma de fuego, y que, según de la pericia 3843, salvo una, las armas del personal de seguridad secuestradas, como dijimos, al día siguiente de acontecer los hechos, no fueron disparadas y que respecto de la única arma que sí se afirmó que fue accionada, se aclaró que no puede conocerse tal fecha. Y por lo demás y finalmente, que el proyectil examinado no fue disparado por ninguna de las armas del personal de seguridad cotejadas, incluso, en este sentido, la que sí fue disparada. Por ello, concluimos que dicho proyectil fue disparado por alguna de las armas del personal de seguridad. Conforme se observa de las imágenes tomadas en la cámara de seguridad ya exhibida, el personal policial disparó sus armas de fuego en el interior del edificio, desde el interior hacia el exterior. En las imágenes de las cámaras de seguridad 9 y 10 pueden observarse cuanto menos a tres policías en actitud de disparo, y en el informe en el cual se relevaron los daños sobre los paneles vidriados se verificaron numerosos disparos del interior al exterior compatible con el calibre 9 milímetros. Pero además debe recordarse que el panel vidriado cuya caída generó que se respondiera con la citada balacera, desde el edificio hacia la calle, se desprendió por completo, dejando un espacio abierto. Sin dudas, a través de ese hueco abierto también hicieron su recorrido varios de los proyectiles disparados de cuyo paso no quedó registro ante la ausencia del vidrio. Debemos tener presente, por otra parte, que además de los peritados, el aludido del interior del banco y el encontrado en el interior del comercio "Todo plantas" que igual no fue apto para el cotejo, y en este sentido la pericia 26471 de Gendarmería Nacional, se ha relevado la presencia de otros proyectiles en el exterior del edificio. Dicho relevamiento se

produjo durante la diligencia llevada a cabo, el mismo 20 de diciembre del año 2001, por la noche, a raíz de la intervención de personal de la comisaría 2ª que labró el acta glosada a fojas 1366 de la causa 1380, ver también 1363, en el marco del sumario 3275/01 iniciado a las 23 horas del día 20 de diciembre del año 2001. De esas actuaciones se desprende que el 20 de diciembre del año 2001, a las 23:10, personal de la comisaría secuestró frente, y lo digo textual como surge en el acta, frente a avenida de Mayo 701, cuatro fragmentos de proyectiles de bala metálicos sobre la vereda. En la intersección de avenida de Mayo y Chacabuco, dos fragmentos de proyectiles de bala metálicos. Frente a la dirección indicada un fragmento de bala metálico y frente a la primera columna de ingreso ubicada en esa dirección un fragmento de proyectil de bala metálico. Y se verificó que sobre la vereda de la embajada de Israel se observaban manchas de sangre, levantándose un acta en ese sentido y digo, que se tome en cuenta también el acta labrada a fojas 1365, de la causa 1380, labrada por el perito Torrent. Los ocho fragmentos oportunamente reservados, digamos, fueron oportunamente reservados, conforme surge de las constancias de secretaría de fojas 795 de la causa 508. Entonces, Señores Jueces, además de verificarse los daños en los paneles de vidrio y la estructura del edificio de avenida de Mayo 701 y en las inmediaciones, dijimos macetero y la florería, el local comercial de florería señalado y el secuestro de proyectiles de bala en uno de los parantes metálicos, también fueron incautados varios proyectiles de bala en la vía pública en las inmediaciones del banco. Dicha circunstancia pone en evidencia que del interior del edificio salieron decenas de disparos, como ya lo hemos dicho, hacia el exterior y que sólo por obra del azar no impactaron en otras personas.*

Como consecuencia, entonces, de lo aquí expuesto queda claro que los disparos desde el interior hacia el exterior fueron realizados abarcando un amplio sector, pues no sólo salieron por el hueco que quedó libre tras la caída del blíndex, sino que se extendió al frente de la avenida de Mayo, a la calle Chacabuco e incluso hasta el pasaje de acceso vehicular. También aquello pone en evidencia que las armas disparadas fueron varias, lo que se condice con la presencia del numeroso personal policial armado, en el interior del banco HSBC. Haremos reflexiones sobre la reconstrucción del hecho y las conclusiones que han podido extraerse o que podrían arribarse a partir de la misma. Durante la instrucción, entonces, se llevó a cabo la reconstrucción del hecho, el pasado 23 de octubre del año 2002. A fojas 587, 597 de la causa 1380 se encuentra glosada el acta de reconstrucción del hecho, en la que participaron numerosos testigos y distintos peritos de parte y de Gendarmería Nacional. Esta evidencia ha permitido, a través del tiempo, recrear, de acuerdo a las apreciaciones de cada uno de los intervinientes que tuvieron sobre el hecho y junto a las pericias ejecutadas en la ocasión, el modo como este pudo producirse, así como las circunstancias relacionadas, en el caso concreto, con la muerte de Gustavo Benedetto al ser impactado por un proyectil de arma de fuego disparado desde el interior del banco HSBC. Teniendo en cuenta la información obtenida de los testigos y las mediciones realizadas siguiendo las indicaciones dadas por los magistrados y las partes, se labró la pericia balística 28278 de Gendarmería Nacional, que unida al cúmulo de probanzas reunidas, apoyan la hipótesis de la Fiscalía y conforman una prueba de valor, aunque no la única, en aquel sentido. Este informe, la pericia balística 28278, fue ratificado por el perito Iseas en esta audiencia el pasado 4 de febrero del 2015, al igual que lo hizo el perito Mancini que también declaró aquí el 6 de febrero del 2015, dando detalles de las tareas realizadas. En este informe se señala que Benedetto cayó sobre avenida de Mayo, a la altura catastral del número 665, ver punto 4, conclusiones, segundo párrafo, y también que a partir de ese lugar que se precisó como

aquel donde quedó tendida la víctima, se establecieron posibles trayectorias de los disparos desde el hall central del HSBC, pasando a través del panel del vidrio roto, hasta la posición donde se encontraba el cuerpo del damnificado, conforme surge del plano número 16 que se acompaña a esa experticia. Debe notarse que la pericia de referencia si bien indica el lugar donde el damnificado cayó, no precisa aquel en el cual recibió el disparo o fue alcanzado por el proyectil, de modo que las posibles trayectorias de los disparos pueden ser aquellas dispuestas en el plano número 16. Pero además, teniendo las posibles trayectorias trazadas en esa pericia 28278, el plano 16, y lo expresado por el testigo Krijanovsky, al cual luego nos referiremos, respecto que los policías que dispararon integraban una hilera que iba desde la puerta hasta el árbol de Navidad de la planta baja del banco, es perfectamente factible la presencia de personal que no fuera registrado en alguna de las cámaras de seguridad, que también hubiera disparado desde el sector del edificio a partir del cual trazaron aquellas trayectorias. Asimismo, a criterio de este equipo fiscal, Benedetto pudo ser alcanzado por un proyectil salido del interior del banco, tanto se tome el lugar donde finalmente cayó como a metros de este sitio, teniendo en cuenta la posible sobrevida, como quedó probado en el juicio, y/o el impulso o empuje dado por el proyectil sobre el cuerpo. Recuérdese sobre el punto que en el juicio también se le recibió declaración al médico legista Gustavo Ariel Bursztyn, que declaró el 18 de febrero del 2015, que participó en esa diligencia. Acerca de su interpretación de que la víctima cayó sobre la cara y posiblemente desde su propia altura, en base a las lesiones que surgían del protocolo de la autopsia, Bursztyn respondió que lo que yo interpreto es que la víctima puede haber estado parada, puede haber estado caminando o incluso puede haber estado corriendo; que recibió muy posiblemente el disparo en la cabeza y a consecuencia de ello cayó, que cayó sobre el rostro y que en la caída también golpeó las otras zonas lesionadas y describe qué zonas tiene lesionadas en la parte delantera del cuerpo. En ese sentido, cabe tener presente que en el informe agregado a fojas 497513 de la causa 1380 la médico forense Lancele de Peijo o Peco, ya mencionada, explicó que puede seguirse con la actividad física después de haber recibido un disparo mortal. En el dictamen ampliatorio del informe de autopsia número 2825/01 se informa que, teniendo en cuenta las heridas vitales encontradas en Benedetto, podría haber tenido una leve sobrevida y eso hace factible el intento de huida, pero solo unos pocos metros del lugar donde recibió el impacto. De lo expuesto por la médica forense que llevó a cabo la autopsia, es factible colegir que la víctima pudo haber tenido una sobrevida tras el disparo y hacer algún desplazamiento físico, de modo de no resultar idéntico el lugar en donde finalmente cayó y aquel en el cual habría recibido el disparo. Por eso, para la Fiscalía no existen dudas acerca de que los disparos que causaron la muerte del joven Benedetto provinieron del interior del HSBC, como consecuencia de la ya probada balacera, no sólo porque se han trazado posibles trayectorias de disparo durante la reconstrucción del hecho que coinciden con la posición que se determinó, de acuerdo a los dichos de algunos testigos, que fue el lugar donde quedó tendido el cuerpo, aunque este no podría ser el lugar del impacto, porque conforme a las imágenes del programa Punto Doc, que también antes mostramos, se lo observa en esas imágenes en movimiento, caminando por la avenida de Mayo y su intersección con Chacabuco, momentos justos antes de la balacera. Por lo demás, en el acta glosada a fojas 8935 de la causa 508 incorporada por lectura, se deja constancia de la diligencia llevada a cabo por los familiares de Gustavo Ariel Benedetto, su madre Yolanda Tonina, su hermana Eliana Beatriz Benedetto y su prima Adriana Lorena Ochoa, quienes tras examinar las imágenes registradas por las cámaras de seguridad del HSBC, reconocieron

al joven minutos antes de su deceso en inmediaciones de ese lugar, concretamente, en la cámara 3, en la hora 16:24:05, sobre la franja peatonal, bajo el semáforo, con remera blanca y pantalón corto; en la hora 16:24:07, entre otras personas junto a la ochava opuesta al HBCS; y la hora 16:24:54, detrás de una columna y caminando hacia la Plaza de Mayo, fuera de foco. Y en la cámara 1 también, a la hora 16:25:01, entre un semáforo y un árbol, a la izquierda; y en la hora 16:25:04 y 16:25:53. Siendo este reconocimiento conteste con las imágenes reflejadas en el programa televisivo ya exhibido.

Como conclusión, entonces, hasta aquí: del acta labrada a raíz de la reconstrucción del hecho, realizada poco menos de un año después de acontecido el suceso, y del resto de los elementos hasta ahora señalados, surge que es a raíz de la balacera en cuestión que Benedetto, que se encontraba en inmediaciones del HBCS, salió corriendo en sentido hacia Plaza de Mayo y fue así alcanzado por un proyectil de las armas disparadas desde el interior de la entidades bancaria.

Haremos mención ahora a las distintas declaraciones testimoniales, por eso decimos que a esas pruebas que venimos señalado cabe adunar los testimonios de distintas personas que prestaron declaración en las audiencias pasadas y que presenciaron los acontecimientos ocurridos en el edificio de Avenida de Mayo y Chacabuco. Haremos inicialmente mención de aquellas personas que estuvieron en la vía pública durante el momento de los disparos y luego vamos a mencionar a aquellas que se encontraban dentro del edificio.

Algunos de los testigos que se encontraban fuera, en la vía pública, señalaron que se produjeron disparos, una balacera, que provino del interior del banco HBCS y los vincularon con la muerte de Benedetto. Se trata de los testigos Aquino, Rico, Malvestiti, Campos y Soriano. Debe destacarse que cada uno de ellos percibió por sus sentidos la secuencia de los eventos que culminaron con la muerte de Gustavo Ariel Benedetto, relatando lo que, de acuerdo al lugar donde se encontraban, pudieron advertir.

El testigo Damián Ángel Aquino, que declaró en esta audiencia el 30 de mayo de 2014, destacó que adentro del HBCS, dijo textual, "salió una cantidad impresionante de balas, que quedaron todas marcadas en el vidrio". Y se refirió a las consecuencias de esa balacera al señalar que "corriendo hacia el lado de la Plaza de Mayo, hacia mi derecha, unos metros hacia adelante, le hace impacto en la nuca —refiriéndose a Benedetto— y que a una persona le pegó en un glúteo". También aludió al origen del episodio narrando que habían arrancado una parada de colectivo y golpeaban el vidrio del banco HBCS. Y pasaron dos o tres segundos, un poco más y ahí describió ta-ta-ta-ta-ta de adentro del banco y fue cuando entraron a salir las balas. Los disparos, dijo, fueron unos cuantos, todos desde adentro, que fueron agujereando el vidrio a medida que iban saliendo.

Fernando Javier Rico, ya mencionado, coincidió sustancialmente con Aquino respecto del modo como se produjeron los hechos al señalar que dos muchachos sacaron un cartel de la calle y le pegaron al segundo panel de vidrio y que cuando lo rompen se escucha inmediatamente una balacera impresionante y se produjo una corrida generalizada. Dijo que percibió que salían de adentro del banco. En cuanto a la dirección de esos disparos, manifestó que eran hacia adelante por Chacabuco, hacia el lado donde se había roto el vidrio. También vio luego a un chico que estaba caído sobre Avenida de Mayo entre Chacabuco y Perú cerca de una parada de colectivo y un teléfono público, que estaba muerto. Había sangre y restos de masa encefálica. Destacó que el personal policial no se acercó a asistir al herido.

Pedro Ignacio Campos, que declaró también en esta audiencia el pasado 8 de agosto de 2014, también relató que en la esquina del edificio había un grupo de chicos que habían arrancado un palo señalizador de la calle, había un vidrio roto

en el banco, y que les dijo: "Chicos, no rompan más vidrios, que nos van a cagar a balazos desde adentro", suponiendo que había gente del servicio de inteligencia israelí, porque ahí está la embajada. Así fue que se escuchan los disparos, y salió por Chacabuco. Cuando estos terminan, vuelve hacia la esquina y al mirar hacia un costado observa que estaba el cuerpo caído de quien hacía minutos había hablado con él, enterándose luego que era Gustavo Benedetto. Sobre los disparos, destacó que se notaba que era de adentro del banco, que vio luego salir de allí a un montón de efectivos policiales uniformados, para lo que hubo un operativo de rescate. Explicó que también se acercó a Benedetto y lo vio junto a un charco de sangre gigantesco en la cabeza.

Daniel Horacio Guggini, también que ya declaró en la audiencia, ya lo hemos mencionado, narró entre otras cosas que cuando los manifestantes se dirigen hacia la plaza del banco, dice textual, desde adentro... adentro del banco empiezan a disparar. Se escuchan unas detonaciones, primero unas detonaciones más leves y después como unas detonaciones —le digo que para mí parecían de ametralladora— de mucha más intensidad en el ruido y seguidas, con una cadencia más continua. Que se tira al piso y se levanta cuando no escucha más disparos. Luego, cuando cruza Avenida de Mayo, vio que en la calle había un muchacho tirado, metros más, metros menos, de la esquina emanando sangre de su cabeza.

La testigo Nora Raquel Malvestiti, que también declaró en esta audiencia, el pasado 8 de agosto de 2014, sostuvo que estaba parada en la esquina de Chacabuco, justo frente al banco, en lo que era una florería y que escuchó unos disparos. Dijo que se pegó contra la pared y fue avanzando para el lado de Plaza de Mayo y, dice textual, "veo que en la calle hay un chico caído boca abajo y me acerco pensando que se había caído y que yo podía ayudarlo a levantarse para seguir caminando o corriendo. Cuando me estoy acercando, yo desde el lado de la vereda hacia la calle, veo que hay otro muchacho, que se está acercando desde la calle a la misma persona que está caída en el edificio. El muchacho que viene por la calle llega antes que yo y trata de levantarlo, lo toca por la espalda, y el chico no reaccionaba. Este muchacho lo da vuelta porque estaba caído boca abajo, veo que está inconsciente, tiene los ojos abiertos, la boca abierta, se hace una mancha de sangre gigante en el piso. Me di cuenta que le habían disparado con una bala de verdad, que no eran balas de goma". Sobre los disparos, dijo que duraron algunos minutos, que vio que el banco tenía unos agujeros en los vidrios, y que la gente comentaba que los balazos habían salido de ahí. Sobre la posición final de la víctima, no tuvo dudas sobre que estaba caído boca abajo y que quien se acercó primero antes de ella lo dio vuelta.

El testigo Jorge Ricardo Soriano, que declaró también en esta audiencia el 8 de agosto de 2014, sostuvo que, textual, "cuando vamos hacia la esquina de Chacabuco, vienen varios disparos del edificio. Frente a los disparos, nos replegamos todos". Afirmó que vio muerto a Benedetto, una persona joven con el rostro ensangrentado. Ya lo vio caído boca arriba. Afirmó que los disparos vinieron del edificio donde está el banco y la embajada de Israel, que los disparos vinieron de allí, y no de otro lugar.

Finalmente, Cristian Alarcón Casanova, que declaró en la audiencia, ya lo hemos mencionado, no estuvo presente en el momento de los disparos, pero vio gente que se agolpaba frente a un joven de bermudas, remera y zapatillas. La gente gritaba: "Tiraron balas". Respecto de la víctima, recuerda haberlo visto caído, a metros de la esquina mano izquierda, como si hubiera corrido hacia Plaza de Mayo. La gente refería que las balas habían salido del banco HSBC y decían: "Asesinos, hijos de puta, lo mataron. Lo mataron". Estaban las huellas que habían dejado las balas saliendo por los vidrios del HBCS. Había policías adentro del banco y aunque no vio salir a nadie, digamos, no vio

salir a nadie ni tampoco preocupado por... digamos, que se hubiera preocupado por el herido.

A los testimonios antes mencionados cabe agregar aquellos incorporados también por lectura, de los cuales deben resaltarse los casos de Kun, Chaparro, Perrone, Jofré y Correa.*

El testigo Pablo Kun, que brindó testimonio y cuya acta surge a fojas 139, 142 de la causa 1380, durante la etapa de instrucción sustancialmente señaló que cerró su comercio por temor a incidentes, constatando luego que cuatro de sus vidrieras tenían orificios de bala. Aportó vistas fotográficas e hizo saber que encontró en el lado interno del local, sobre la vidriera de Chacabuco, una bala disparada, la que entregó a la instrucción y fue objeto del análisis de la pericia 26471 de Gendarmería Nacional.*

Enrique Alberto Chaparro —ver el acta de reconstrucción de fojas 587 y 597, y declaración glosada a fojas 1561, 1562, ambas de la causa 1380— señaló que cuando caminaba desde Plaza de Mayo hacia 9 de Julio por la vereda par se percata de los disparos observados en los cristales del banco, aclaró luego de adentro hacia afuera, y por instinto corrió al kiosco del número 687 de Avenida de Mayo, momento, dice textual, "en que se encuentra y observa a la víctima al momento que esta cae". Explicó que la víctima cae a esa altura, aparentemente boca abajo, sobre el segundo carril. Que era un joven de unos 25 años, no pudo precisar la edad. Dio un giro sobre sí mismo y cayó al piso. Sobre los disparos, expuso que "si bien no soy experto en la materia, los disparos parecían ser de arma automática por la cadencia de fuego y por la cantidad de impactos que se produjeron, dijo textual.

Por su parte, Alexis Javier Perrone —acta reconstrucción de fojas 587 y 597, y declaración glosada a fojas 443, 444, ambas de la causa 1380— sostuvo que observó caer a una persona justo frente al negocio sobre la acera vehicular a la mitad de la calle para el lado del cordón de la vereda, justo en la línea que divide el primer y el segundo carril vehicular. Vio que la gente corría para el lado de Plaza de Mayo y a este chico fue como si lo llamaran, que giró la cabeza para el lado de Chacabuco corriendo en dirección a la plaza y cayó para atrás, con su cabeza en dirección a la plaza y los pies para el lado de Chacabuco, producto de un disparo de arma de fuego. Extrajo dos fotografías de esta persona que aporto a la instrucción.

También el testigo Francisco Juan Jofré, ya mencionado... Perdón, este es otro testigo Jofré, que es el que declaró y que se incorporó de fojas... Pido que se corrobore el acta de fojas 354, 356 de la causa 1380. Relató que cuando estaba por Chacabuco y Avenida de Mayo se escuchó una ráfaga y cuando vuelve estaba uno de los chicos muerto con un tiro en la cabeza, en el parietal izquierdo, con la cabeza orientada a Plaza de Mayo.

Finalmente, Daniel Gustavo Correa, ver fojas 447 y 448 de la causa 1380, hizo saber que el 20 de diciembre del año 2001 trabajó para el diario Clarín, recordando que cuando se había acomodado para ver, y dijo textual, "para ver cómo la gente tiraba piedras al edificio del banco HSBC", vio en el vidrio como tres impactos, la astilla del vidrio que salió de adentro. Después de esas tres vienen otras ráfagas más y salió el malón de gente para atrás en dirección a Plaza de Mayo. Se refugió en un kiosco de diarios y cuando miró hacia Avenida de Mayo, vio que un chico cayó, entonces, hizo una foto en la cual una persona le sostiene la cabeza porque está gravemente herido, y se aproximó, observando un charco de sangre alrededor del joven. Afirmó que no vio el disparo, pero aseguró que fue con un arma de fuego por la forma de caer y por cómo saltaban las astillas de vidrio para afuera del edificio del HBCS. Sostuvo que fuera del edificio nadie realizaba disparos, estos provenían desde dentro de ese inmueble.

Además de las personas mencionadas, depusieron durante el juicio quienes se encontraban en el interior del banco. De esos testimonios, se desprende que el personal policial allí resguardado disparó hacia el exterior. En efecto, de los dichos de los testigos que haremos referencia más adelante, también podemos concluir que Gustavo Benedetto fue muerto como consecuencia de los disparos con arma de fuego que realizó el personal policial en una misma dirección, hacia el exterior del edificio, hacia la calle Chacabuco y Avenida de Mayo, donde había varias personas.

Concretamente, el testigo Marcelo Gabriel Sánchez, que declaró en esta audiencia el 3 de septiembre de 2014, que al momento de los hechos era agente de la Policía Federal Argentina, señaló que formó parte de un operativo cerrojo de ambos lados de la Avenida de Mayo dispuesto por la superioridad, estando a cargo de un oficial jefe, al que identificó porque estaba de traje y se reunió con él en la calle. Dijo que serían unos treinta policías de comisaría y que tuvieron que refugiarse en el interior del HBCS por la agresión de los manifestantes. Recordó que vestían uniforme número 1, llevaban el arma reglamentaria y tonfa, y que no tenían armas antimotín. Sánchez coincidió con lo narrado por los testigos aludidos en primer término que estaban en el exterior del edificio acerca de las circunstancias que motivaron la balacera, que motivaron los disparos. Sobre este punto, señaló que cuando los manifestantes los vieron, comenzaron a tirar palos y piedras hasta que rompieron un vidrio de la calle lateral. Entre tres habían arrancado una señalización de tránsito y con eso golpearon el vidrio hasta que cayó, dijo. Cuando se desplomó el vidrio de la calle lateral, vio al oficial jefe abrir su traje, sacó su arma, estaba muy asustado, y dijo: "Les voy a tirar" o "Les voy a tener que tirar". El testigo estaba detrás y señaló que aquel hizo un disparo y fue una reacción en cadena, ya que varios policías más dispararon contra el vidrio. Debe resaltarse que fue contundente al afirmar que la gente que vio disparando era "lo que abarcaba mi radio de visualización para adelante, casi toda. Cayó el vidrio y los disparos fueron inminentes". Explicó que él no disparó porque adelante suyo había mucho personal policial y no sentía que fuese necesario esa actitud. Cuando empezaron los disparos, afirmó se tiró al suelo, la gente de adelante estaba dispersa, pues al disparar no tenían que tener a nadie adelante y todos disparaban hacia el mismo lugar.

También fueron oídos durante el debate quienes se desempeñaban como empleados de seguridad de la firma Catexis que prestaron servicio aquel 20 de diciembre del año 2001 en el banco HSBC, Avenida de Mayo 701 de esta ciudad. Que de los dichos de los testigos que haremos referencia también seguidamente se desprende que estos no hicieron uso de sus armas de fuego y que quienes dispararon fueron los policías que estaban en el interior del banco.

El testigo José Sergio Kryzanowski, que declaró en esta audiencia el 13 de agosto del año 2014, quien se desempeñaba en aquel entonces como encargado de seguridad del turno día de Catexis, señaló que cerca del mediodía ingresaron alrededor de dieciocho, veinte policías, hombres y mujeres, la mayoría jóvenes, con uniforme, camisa blanca y chaleco con logo de la Policía Federal al mando de un subcomisario vestido de saco y corbata gris oscuro o verde oscuro, dijo. Respecto de los disparos ocurridos en el interior del banco, sostuvo que cerca de las 16:30, luego de dos horas de piedras, se encontraba en el sector de los ascensores, contra la pared de los ascensores de Avenida de Mayo, y sintió del lado de Chacabuco para el lado de la recepción del edificio a alguien masculino, quien grita: "Ahí entran, ahí entran". "Entonces —dijo textual—, yo giro, voy corriendo para el lado de Avenida de Mayo para ver qué es lo que pasa y cuando llego había una fila policial y estaban efectuando tres, cuatro disparos cada uno. Ahí me freno y siento que

alguien del frente de Chacabuco grita desesperado: 'Alto, alto, alto', y ahí se terminan los disparos. En la fila de policías estaba uno al lado del otro, como en forma de diagonal, para el lado de la recepción". Afirmó que tiraban hacia adelante con armas de puño para el lado de Chacabuco. Señaló que no sabía quién gritó, pero provino del interior del banco. Que dichos policías se retiraron luego de aproximadamente una hora, no habiendo visto manifestantes portando armas de fuego.

Quien se desempeñara como encargado de seguridad del consorcio en Avenida de Mayo 701, el señor Antonio Curia, que declaró en esta audiencia el 27 de agosto de 2014, relató que ese día, el 20 de diciembre de 2001, estuvo en el hall de la planta baja, que ingresaron policías al banco, que vestían de uniforme y tenían su arma reglamentaria, viniendo luego gente a manifestarse y que tiraron abajo las paredes, que eran de vidrio. Que hubo una balacera de adentro hacia afuera. Explicó que vio policías y se sentían los disparos. Al respecto, fue interrogado por el presidente del Tribunal sobre si vio policías disparar, y dijo: "Y... sí, yo veía policías que estaban... Yo... yo me daba cuenta. Sin verlo con detalle, pero, bueno, se sentían los disparos"; los describió como pum-pum-pum-pum. Cuando terminaron los disparos, pudo verse que los vidrios del edificio estaban todos en el suelo, de un costado especialmente, donde pugnaba la gente para abrirla para tirarla abajo. "Por Avenida de Mayo —dijo— no, que era la entrada principal. Pero por Chacabuco sí, tiraron una mampara de vidrio". Al ser preguntado sobre si esos disparos se escucharon antes o después del momento en que se rompió el vidrio, respondió: "No, para mí que después". Explicó que todo fue continuo, "ahí, fue el momento y ahí terminó todo", dijo textual.

Rodrigo Gabriel Mallea, que declaró también en esta audiencia, el 15 de agosto del año 2014, sostuvo que un grupo de manifestantes tiraban piedras al banco. Recordó que había muchos policías, que no eran del banco, en la planta baja. Vestían camisa blanca y pantalón azul, y algunos con uniforme azul; tenían su arma reglamentaria en la cintura. Si bien escuchó disparos, no los vio, dijo, porque salió corriendo y cerró la puerta con llave que da a la escalera y se quedó allí. Afirmó que la policía fue la que disparó, dijo: "La policía, el personal policial". El personal de seguridad no portaba armas, afirmó. Recordó que después de los disparos, cuando bajó, vio el estado del edificio, vio orificios, "huequitos", dijo, de bala en el techo, en la puerta giratoria, en los marcos, en los vidrios sobre el lado que da a la calle Chacabuco. Más de diez orificios vio, seguro, dijo.

Jesús Alejandro Lentini, que también declaró en esta audiencia el 15 de agosto de 2014, narró en sentido similar que en un momento se rompió un Blindex a la izquierda de la puerta giratoria de la calle Chacabuco, la gente afuera lo rompió, y los empleados de seguridad se fueron para otro sector y escucharon disparos, cinco, seis, siete disparos, dijo, durante unos siete segundos. "Nos fuimos porque vimos que rompieron el Blindex. Nos tuvimos que escapar, salir corriendo. Y en ese momento... no sé, cinco segundos más, ponele, se escucharon disparos". A los únicos que vio con armas ese día fue a la policía, que la tenía en la cintura.

Corresponde destacar que durante la instrucción había declarado que sintió una lluvia de disparos, y señaló en la audiencia que en ese momento recordaba más. Lo mismo respecto de que había en el lugar entre quince y veinte policías.

Sebastián Facundo Arbia, que declaró aquí el 15 de agosto de 2014, ratificó la presencia de policías en el interior del edificio, dijo: "Había más de diez". Explicó que cuando se encontraba en la planta baja, en el hall de ascensores, escuchó varias detonaciones en el interior del lado de Avenida de Mayo; serían las 13, 14 horas, dijo. Supuso que fue el personal policial que estaba dentro del edificio quien los efectuó,

porque tenían armas. No vio las detonaciones, porque cuando empezaron se fue del lugar. No escuchó gritos previos a los disparos.

Horacio Daniel Suárez, que declaró aquí el 20 de agosto de 2014, sostuvo que no vio empleados de Catexis portando armas de fuego. Recordó haber observado personal policial en la planta baja en el interior del banco. Si bien en la audiencia no recordaba haber visto ni escuchado disparos dentro del banco, se le leyó lo dicho en la instrucción, expresando luego que en algún momento empezaron a disparar con las armas los policías que estaban en el interior del banco.

A su turno, Oscar Rico, que declaró el 20 de agosto de 2014, también señaló que no vio a sus compañeros con armas. Cuando regresó al banco desde la calle, había policías de uniforme, más de lo normal, estaban en la parte de la recepción de la planta baja. Recordó luego lo que declaró en la instrucción acerca de que vio salir a los policías cuando llegaba. Y con respecto a los disparos, dijo que tomó conocimiento que dentro del edificio se efectuaron disparos. Escuchó conversaciones que comentaban que tiraban muchos tiros, pero el testigo no estuvo porque estaba volviendo de hacer trámite en la calle. Decían, dijo, que fue la policía la que disparó.

Cristian Sebastián Granja, que declaró el 20 de agosto de 2014, señaló que aproximadamente a las 16, 17 horas se produjo una agresión directa contra el edificio con palos y piedras, y coincidió con la versión de la inmensa mayoría de los testigos oídos sobre que no vio manifestantes con armas de fuego. Señaló que estaba en el piso 14 y cuando bajó, vio entre diez, catorce o un poco más de uniformados y calcula que alguno de civil. Eran muy jóvenes, vestían uniforme, dijo.

Respecto del hecho, dijo que subió a llevar a una persona al piso 14 y cuando bajó, había habido problemas. Por suerte, no estuvo, dijo. Por lo que le dijeron, hubo disparos, pero el testigo no los escuchó. Dijo que los disparos se produjeron supuestamente sobre Chacabuco, sobre el frente de Chacabuco y parte del frente de Avenida de Mayo. Afirmó que vio orificios de disparos en los cristales, muchos sobre Chacabuco y algunos sobre Avenida de Mayo.

Más allá de que no estuvo en el edificio en el momento en el cual ocurrieron los hechos, resulta relevante también la declaración testimonial brindada por Julio César Veronelli, que declaró en esta audiencia el 20 de agosto de 2014, gerente de seguridad para Argentina del banco HSBC, quien sostuvo que en el edificio de Avenida de Mayo y Chacabuco Catexis era la empresa de seguridad, pero que él tenía personal propio y ahí mencionó a Varando, Traverso y otros. Había además personal de seguridad de la Policía Federal armada. El testigo señaló que después del incidente se enteró de los disparos y cree que había sido la Policía Federal por comentarios. Al respecto, dijo: "Después de los acontecimientos me enteré que sí, había habido unos disparos. Yo creo que eran de la Policía Federal", dijo textualmente.

Durante la audiencia le fueron leídos tramos de la declaración testimonial que brindara en la instrucción. De allí, resulta relevante destacar que recordó que a las 22:30 de ese día 20 de diciembre del año 2001 pasó por el edificio, observando en los vidrios de la planta baja del mismo, de Avenida de Mayo al 701, perforaciones compatibles con proyectiles de armas de fuego. También señaló que según le informó Varando o Curia, esa tarde había muerto una persona a cien metros del edificio.

Por su parte, Luis Enrique Correa, que declaró aquí el 20 de agosto de 2014, y que también se desempeñaba como personal de seguridad de Catexis, señaló que no tenía armas, que el 20 de diciembre hubo manifestantes durante todo el día y que quisieron ingresar al edificio. En dos ocasiones rompieron los vidrios de

Avenida de Mayo y Chacabuco. Coincidió con que ingresaron policías para cubrirse, personal masculino y femenino, dijo, antes de las roturas de los vidrios y que se escucharon disparos. Él estaba en la consola y se escucharon detonaciones dentro del banco, creyendo que los mismos fueron desde adentro hacia afuera y de afuera hacia adentro. Vio en los vidrios marcas de disparos de proyectiles. "Fueron más de diez disparos —dijo—, fueron rápidos", aunque luego de exhibírsele aquí el video de YouTube le resultó compatible con lo que había escuchado. Dijo que vio vidrios agujereados como si fueran balas; los policías tenían armas y el jefe de seguridad también.

Al ser interrogado sobre si vio personas con armas en la mano, dijo: "El personal de seguridad y el jefe de seguridad que estaba en ese momento". Afirmó que no vio manifestantes armados. Recordó que Kryzanowski le dijo que era el personal que estaba resguardado en el edificio el que disparó. "No me dijo quién, no hizo referencia a quién, porque era todo el personal policial que estaba resguardado en el edificio", textual.

Eduardo Ernesto Traverso, que declaró en esta audiencia el 27 de agosto de 2014, también de la empresa Catexis, coincidió con otros testigos respecto de que en el exterior del edificio había mucha manifestación y que trataron de evacuar a la gente que trabajaba en el interior del edificio porque lanzaban piedras. No sabe si ingresaron manifestantes o cuál era la intención de los mismos. El testigo señaló que en el hall había personal policial de uniforme que había ingresado supuso que por el desorden que había en el exterior.

Aludió que hubo un tiroteo y luego supo lo que pasó, que habría participado personal policial que estaba en el hall. Cuando se acercó, se veían impactos en los vidrios, que para el testigo parecían vidrios rotos de adentro hacia afuera producto del tiroteo. Le dijeron que dispararon los policías que estaban adentro. "Duró un minuto, no lo puedo precisar. Muy poco tiempo". Antes escuchó un ruido fuerte y se enteró que tiraron un panel de vidrio. Los disparos fueron casi inmediatos. El sonido fue como una ametralladora, una metralleta, dijo.

Además del testigo Sánchez, que es el policía que mencionamos inicialmente, también se recibió aquí declaración testimonial a otras personas, a otros miembros de la Policía Federal Argentina al momento de los hechos, con relación a este suceso.

Tal es el caso de Andrés Nine, que declaró en la audiencia el 27 de agosto de 2014, de la seccional 2ª, quien narró que estaba destinado como custodio de la embajada de Israel, permaneciendo en el pasaje que une Rivadavia y Avenida de Mayo, siempre afuera. Que le tiraron un piedrazo en la cabeza y en el tobillo, por lo que ingresó al edificio para lavarse. Allí se encontró con que había personal uniformado, más de diez personas, y la gente tiraba piedras sobre los vidrios, que se astillaban. Por último, afirmó que no vio manifestantes portando armas de fuego.

Carina Ana Torres, que declaró también en la audiencia el 27 de agosto del año pasado, prestaba servicios en la comisaría 31 y estuvo en el HBCS ese día. Refirió que entraron al banco debido a los disturbios en la calle y la gran cantidad de personas. Dijo que hubo incidentes que empezaron cuando la policía ingresó, rompieron uno de los vidrios. Habían arrancado uno de los postes que indica el nombre de las calles. Cree que no llegaron a entrar, porque no los dejaron.

En lo sustancial, y si bien recordó pocos detalles de lo acontecido en el interior del HBCS, donde se encontraba, sostuvo que hubo disparos, los que escuchó. Y si bien hizo referencia a que los disparos habrían sido de afuera hacia adentro, según los comentarios, también expresó que sabía que hubo disparos de adentro hacia afuera. Que no sabía quién disparó, que el personal policial cree que sí; personal de seguridad no sabe. Y

también expresó que los manifestantes gritaban contra la policía y que no vio a ninguno portando armas de fuego.

También Patricia Etelvina Lamas, que declaró en la audiencia el 27 de agosto de 2014, que pertenecía a la comisaría 31, señaló que ingresaron al banco ante la presencia de los manifestantes, que habían empezado a romper un vidrio con piedras de afuera hacia adentro. Cuando se rompió el vidrio, subieron por ascensor con un policía herido, con sangre en la cabeza.

Se leyó una de las partes pertinentes de la declaración de la instrucción y señaló sobre los disparos, que escuchó una ráfaga breve que provenía de la planta baja, desconociendo de dónde. El comentario fue que los disparos fueron de afuera y desde adentro, o sea, fueron de afuera hacia adentro y desde adentro hacia afuera. El que le dio la orden de subir fue el subcomisario, el que se quedó ahí en la planta baja, él, digamos, se quedó ahí en la planta baja con los demás policía escuchándolo modular con la superioridad cuando se comenzó a romper el vidrio por parte de los manifestantes, cree que pidiendo refuerzos, porque estaban siendo desbordados.

También cabe recordar aquí lo expuesto por otro de los testigos que no pudieron ser oídos por sobre diversas circunstancias durante este debate, cuyas declaraciones prestadas durante la instrucción fueron incorporadas por lectura, tal es el caso de Abdón Félix Fernández, que intervino en la reconstrucción, de fojas 587 y 598, y prestó declaración testimonial el 8 de octubre de 2002. Véase en tal sentido las fojas 492 al 493 de la causa 1380. Este señaló que vio ingresar al personal policial por la puerta donde estaba el declarante, siendo unos veinte policías muy jóvenes, todos con uniforme, menos uno, que cree que estaba de traje. Luego de un rato, cuando el declarante estaba en su posición en la puerta de Avenida de Mayo hacia el pasaje donde estaba el cajero automático, escuchó: "Ahí entran", desconociéndose quién dijo eso y luego ráfagas de tiros a la altura de la puerta de Avenida de Mayo 701, no observando quién disparó de allí; pero al darse vuelta, vio a dos policías disparando hacia el pasaje parados detrás del declarante.

En conclusión, señores jueces, esta Fiscalía entiende que no queda duda acerca de que la muerte del joven Benedetto fue producto de los disparos efectuados desde el interior del banco HSBC, habiéndose en el juicio descartado cualquier otra hipótesis acerca de la causa del fallecimiento.

En el caso concreto, si bien hasta el momento no ha podido individualizarse cuál fue, de las decenas que hubo de disparos, el disparo del proyectil que terminó ingresando en la cabeza de la víctima causándole su muerte, sostenemos que resulta posible imputar dicho homicidio, y reitero, con los alcances exclusivos de este juicio, al conjunto de los individuos que, a modo de pelotón de fusilamiento, ejecutaron de forma simultánea disparos con armas de fuego hacia el exterior del citado edificio de Avenida de Mayo 701, conociendo su poder ofensivo para la vida de los terceros que se encontraban en tales intimidaciones. Nos referimos a los policías oportunamente a cargo del imputado Omar Alberto Bellante, que, ante la caída del Blindex, esgrimieron y accionaron sus armas de fuego.

Se trata de una conducta objetivamente típica de homicidio, habida cuenta de que el accionar del personal policial a cargo de Bellante, que se encontraba prestando servicios en el operativo de seguridad dispuesto para esa jornada por la superioridad, causó la muerte de una persona, Gustavo Benedetto. Los disparos estuvieron dirigidos hacia el exterior del edificio, donde se encontraban los manifestantes, como surge de distintas evidencias y, en especial, de los dichos de los testigos ya mencionados, como ser Sánchez, que señaló que todos dispararon hacia un mismo lugar y que dispararon hacia adelante; Aquino, que sostuvo que vio que una persona resultó

herida en el glúteo y a Benedetto un disparo lo alcanzó en la cabeza, lo que denota la dirección de los disparos; Rico, que dijo que disparaban hacia el lado desde donde se había roto el vidrio; Kryzanowski, que, respecto de la posición de los brazos al disparar, dijo que los brazos estaban hacia adelante, etcétera, todo lo cual se corrobora con el informe pericial 3829 ya aludido, que da cuenta de la gran cantidad de disparos registrados, todos desde el interior al exterior y muchos de ellos a la altura que permitiría alcanzar zonas vitales del cuerpo de las personas que estaban en el exterior.

Estos injustificados disparos habrían estado supuestamente motivados por la acción de un pequeño grupo, pequeñísimo, digamos, grupo de individuos, que, conforme se desprende de las imágenes exhibidas durante las audiencias, en especial la tomada de YouTube, la capturada de YouTube, denominada "Estallido social" y que acabamos de exhibir, no superaban la cantidad de cuatro personas que habrían pretendido provocar los daños en uno de los paneles vidriados del inmueble.

El conocimiento del carácter ofensivo de las armas de fuego que accionaban no admite ningún cuestionamiento.

Por lo demás, la Fiscalía no deja de tener en cuenta que durante el desarrollo de este debate, en algunos interrogatorios efectuados por las defensas, se ha intentado presentar otras hipótesis respecto del fallecimiento del joven Benedetto, que, a nuestro juicio, no han podido generar la más mínima duda acerca de las circunstancias que condujeron a la muerte de aquel, que son las que conforman nuestra hipótesis ya mencionada.

Entre aquellos intentos, destacamos concretamente que en reiteradas oportunidades se ha hecho referencia en la audiencia a la presencia de personal de seguridad de la embajada de Israel armada, y las defensas han hecho hincapié en esa circunstancia. No obstante ello, ninguno de los testigos que depusieron en este debate afirmó que el personal de seguridad de dicha representación diplomática haya estado presente en tales circunstancias, sino todo lo contrario, sostuvieron que aquel personal ya se había retirado del edificio y que no había nadie, ninguna persona, de esa representación durante la tarde del 20 de diciembre de 2001.

En este sentido, cabe remitirse a los dichos de los testigos Kryzanowski, quien dijo que alrededor de las 13:30, 14 se retiraron el embajador y el personal de seguridad; Arbia, que señaló que al personal de la embajada solo lo vio por la mañana, al igual que Suárez, que refirió haberlo visto a la mañana al entrar a las cocheras y que por la tarde no lo vio. En igual sentido se expresó Rico. Por su parte, Granja sostuvo que la embajada de Israel tenía su propia seguridad y que los vio hasta las 12, 12:30, cuando empezó todo. "Creo que ellos se retiraron un rato antes", dijo. Después no recordaba haberlos visto y afirmó que no los vio portar armas, no los vio exhibir armas. En igual sentido se manifestó Correa, quien sostuvo que a la tarde no los vio, que al mediodía se retiraron. También Traverso, que dijo que no los vio ese día al personal de la embajada de Israel. En tanto Leales, perteneciente a la Unidad Móvil de Contención, señaló que no había visto movimiento en la embajada de israelí ese día.

Con todo, entendemos debidamente acreditado que Benedetto falleció a consecuencia de los disparos producidos por el personal policial que accionó sus armas de puño desde el interior del edificio de Avenida de Mayo 701, como ya lo venimos afirmando.

Haremos algunas referencias a la antijuricidad de aquel proceder.

El análisis de las pruebas detalladas impide considerar que la conducta de los policías que estaban en el interior del banco hubiera sido conforme a derecho, si bien alguno de los testigos hizo referencia a que el motivo por los cuales los policías dispararon sus armas había sido la presencia de

manifestantes que, a su entender, habían querido ingresar al banco. Lo cierto es que las contundentes imágenes del video "Estallido social", que se puede observar a un pequeño grupo de cuatro personas golpeando un panel con una señal indicativa de calles —destrozos de los que hubo muchos esa terrible jornada—, no verificándose que dicho grupo haya tenido otro propósito que el de producir tales daños. Por lo demás, ni de las imágenes ni de los testimonios recibidos surge que aquellos u otros manifestantes tuvieran en su poder armas de fuego.

Sin embargo, a este comportamiento se le respondió con una balacera que duró varios segundos, durante la cual se efectuaron decenas de disparos, lo que puede también escucharse en la filmación antes referida y reproducida hace un rato.

No hubo una situación objetiva de defensa que hubiera podido justificar el comportamiento del personal policial que estaba resguardado en el interior del edificio, precisamente, a raíz de la presencia de los manifestantes en la vía pública. Recuérdese que los funcionarios policiales se encontraban allí con fines de prevención, no llevaban armamento ni elementos antitumulto y que tras ingresar al edificio, cuando la presencia de manifestantes era abundante, terminaron disparando sus armas reglamentarias hacia el exterior causando la muerte de un ciudadano.

Por lo demás, y como ya lo hemos dicho, para el caso Belloni, recuérdese que el personal policial, debido a la función propia que cumple, debe aceptar correr ciertos riesgos y el derecho así se lo exige que los afronte. Como ya dijimos, no se trata de que estén obligados a realizar ningún acto heroico, pero sí a responder racionalmente a las potenciales agresiones de que pudieran ser objeto, llevando a su mínima expresión el uso de la fuerza.

Con todo, entendemos que las probanzas reunidas permiten a esta Fiscalía sostener que en ningún momento se vio, más allá del ataque contra los vidrios del edificio, un intento de asalto al inmueble, en el que, por lo demás, había personal de seguridad privada. De modo que, de ninguna manera, puede estimarse que hubo motivos que expliquen la aplicación de la fuerza armada.

Haremos unas consideraciones sobre la coautoría aditiva, que consideramos aplicable a este caso.

Corresponde, entonces, referirnos al grado de intervención que tuvieron en el hecho los policías allí resguardados en su conjunto en la muerte de Benedetto. Existe hoy en día coincidencia en la doctrina acerca de que la atribución de la autoría de un hecho ilícito se determina por el criterio de dominio del hecho, esto es, el señorío sobre el acontecer típico que, en su forma más básica, se produce a través del dominio de la acción por la ejecución de la acción típica de propia mano.

Este mismo criterio sirve para adjudicar coautoría, codominio del hecho, a través del dominio funcional del acontecimiento típico. Se trata del dominio del hecho conjunto.

Una de las formas de coautoría por codominio se da en los casos de dominio aditivo. En estos casos de dominio aditivo se señala que las diversas acciones particulares de colaboración apuntan a la realización completa de la lesión al bien jurídico, citando allí al pelotón de fusilamiento de una organización terrorista, donde cada uno dispara una bala con la que matan a la víctima. Y cito en tal sentido a Maurach, Gössel, Zipf, "Derecho Penal. Parte general", tomo II", Astrea, Buenos Aires, 1995, páginas 375, 377, citando a Claus Roxin.

Este último autor, Roxin, explica que todos los que dispararon sus armas conocían que el disparo de los demás podía no acertar, de modo que cada tirador tenía una función especial, pues de él podía depender el resultado final.

Sobre un ejemplo de Herzberg en el que veinte individuos disparan sobre la víctima, sostiene aquel autor que sería

erróneo recurrir a la teoría de la necesidad, queriendo verificar ex post si el individuo ha aportado una condición determinante en la ejecución, más bien desempeña ya una función necesario cuando todo habría dependido de él dándose las circunstancias oportunas.

En otro caso expuesto por aquel autor en el que cincuenta personas tiraron piedras con la finalidad de romper los vidrios de una embajada, los lanzamientos de cada uno, en base al plan común, tienen función fundamentadora de coautoría, puesto que para la destrucción fulminante hace falta ese número elevado de cooperadores. Y aun cuando no hubiera hecho falta, cada individuo ha ejercido la función propia del papel que le correspondía en el plan. Sin la pluralidad de intervinientes se hubiese tratado de un hecho distinto. Insisto, Claus Roxin, "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal", séptima edición, Marcial Pons, Editoriales Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, año 2000, 737, 738 fojas.

En definitiva, se encuentra acreditado que desde el interior del edificio personal policial en forma simultánea disparó sus armas de fuego hacia el exterior, hacia la gente que allí se encontraba y que todos conocían el poder ofensivo de los dispositivos que accionaban y la presencia de aquellas personas; no obstante lo cual, llevaron a cabo el acto actuando como una suerte de pelotón de fusilamiento en el cual cada tirador tuvo una especial función, ya que de cada uno podía depender el resultado final.

Por último, y en relación a la supuesta intervención activa que Bellante pudo tener en la muerte de Gustavo Benedetto, entendemos, más allá de las limitaciones que nos impone el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía de la instancia anterior, que si bien el testigo Marcelo Sánchez afirmó que Bellante disparó, aquel resulta ser el único testigo que hizo alusión a este comportamiento por parte de entonces subcomisario. Sobre este punto, al describir a la persona que vio disparar, se refirió a él como el oficial jefe, ya que daba las órdenes a los demás y lo identificó como vestido de traje. Sin embargo, en las imágenes que registran el momento de los disparos no se advierte la presencia de tal imputado entre los funcionarios policiales que esgrimen sus armas, más allá de que las imágenes reflejan solo un fragmento, como dijimos, de lo sucedido debido a que las cámaras de filmación registraban espacios físicos acotados y grababan imágenes parciales del interior del edificio. Pero, al contrario de las mismas imágenes, se verifica a otra persona de traje, que se trataría de quien fuera el jefe de seguridad del HBCS, respecto de quien aún continúa la investigación de su intervención de los hechos en la etapa de la instrucción, que esgrime un arma de fuego.

Además, ningún otro testimonio o evidencia lo colocan al imputado Bellante produciendo los disparos, razón por la cual no se le reprochará a él haber causado la muerte de Benedetto, aunque sí se le atribuirán otras responsabilidades, como veremos más adelante.

¿Le parece hacer un cuarto intermedio?

PRESIDENTE.- Doctor, si usted ha terminado un capítulo...

FISCALÍA (Viera).- Empezaría con lo referido a la imputación concreta de la causa 1380.

PRESIDENTE.- Hacemos ahora el cuarto intermedio. Son las 12:50, así que a las 13:40 nos volvemos a ver aquí.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bueno. Siéntense, por favor. Reanudamos la audiencia.

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO (cont.)

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente.



Bien, nos referiremos ahora, entonces, a la imputación realizada por este Ministerio Público, en el correspondiente requerimiento de elevación a juicio de fecha 6 de noviembre del 2007, en la causa 1380 del registro de este Tribunal, imputación que sostendremos en esta posición y que en lo pertinente damos aquí por reproducida.

Con los elementos reunidos en este debate, se ha podido establecer claramente que luego del episodio reseñado precedentemente, ocurrido aquel 20 de diciembre del 2001, aproximadamente a las 16:28 horas, y constituido por los disparos realizados desde el interior del edificio en cuestión hacia el exterior por el personal policial a cargo del señor Bellante, además de posiblemente algún empleado de seguridad del edificio, suceso que, como dijimos, tuvo como consecuencia la muerte del joven Gustavo Benedetto. El imputado a cargo del grupo, primeramente, con conocimiento de la importante cantidad de disparos y del lugar hacia donde habían sido dirigidos gran parte de los mismos, permitió que aquel personal recogiera las vainas servidas que habían quedado en el hall de la planta baja del edificio del Banco HSBC, brindando de esta manera una clara ayuda a los autores de los disparos para ocultar o hacer desaparecer los rastros del delito cometido, y omitió además tomar las medidas a los fines de individualizar al personal policial a su cargo que había disparado sus armas, al igual que posiblemente personal de seguridad del edificio, así como proceder al secuestro de las armas utilizadas y de las vainas servidas tal como su función de policía, en especial por su rango alto, lo exigía, posibilitando que no se preservaran las pruebas, instrumentos del delito y la escena del hecho.

Asimismo, Señores Jueces, el señor Bellante no denunció el hecho ocurrido, perjudicando así la pesquisa y medrando las posibilidades de individualizar a los autores de los disparos y de la muerte sucedida. En este sentido, cabe recordar que las disposiciones legales lo obligaban a conservar la escena del lugar del hecho, y a tomar recaudos respecto de la verificación del uso de armas de fuego por parte de personal policial y de cualquier otra persona que las hubiera utilizado, y no lo hizo, pese a su carácter de funcionario policial con rango, dijimos, de oficial jefe que lo colocaba en esa obligación.

Vamos a hacer mención, entonces, a la materialidad de los hechos y luego a la responsabilidad. Primeramente, empezaremos con algunas declaraciones testimoniales. Del encubrimiento de los disparos que concluyeron con la muerte de Gustavo Benedetto, se tiene por acreditado con las pruebas ya detalladas al referirnos al hecho del homicidio, y en especial con los dichos de los testigos que dieron cuenta de que después de la balacera el personal policial recogió del piso las vainas servidas y que nada se hizo para preservar la escena y las pruebas. Estas circunstancias surgen de los dichos de los testigos a los que seguidamente aludiremos, que refirieron que el personal policial juntó los casquillos o las vainas servidas y se desprende, en sentido contrario, de las expresiones de quienes durante el momento en que se produjeron los disparos no estuvieron en el lugar donde sucedieron, pero se hicieron presentes en el hall de la planta baja momentos después del hecho, quienes señalaron que no vieron vainas servidas en ese lugar, lo que concuerda con la inmediatez con que actuaron los policías que dispararon y que recolectaron los casquillos despedidos casi al instante después de la balacera.

Al respecto, debe mencionarse primeramente que el testigo Marcelo Sánchez, antes citado, si bien manifestó en este debate que no sabía quién dio la orden, señaló que luego de que cesaron los disparos, dijo textual, en ese momento creo que les hicieron juntar a casi todos las vainas servidas que estaban en el piso, que él no juntó vainas porque subió al primer piso.

Por su parte, el testigo José Sergio Krijanovsky, ya mencionado también, se pronunció en el mismo sentido, señalando*

textual que después que alguien grita, "alto, alto", los policías que tiraron vi que se agachaban algunos a levantar las vainas de los disparos en el piso, algunos de los policías. No escuchó alguna indicación respecto de esto o antes alguien que dijera algo respecto de las vainas. Sobre el tiempo que transcurrió entre los disparos y que se juntaron las vainas dijo que fue instantáneo, cuando terminaron los disparos alguien gritó "alto, alto. Los vi agacharse y levantar las vainas". Respecto de que se hubieran adoptado medidas para resguardar la escena, adujo que no vio a nadie que llamara la atención al personal policial que juntaba las vainas, agregó que no hubo indicación en ese momento para preservar el lugar donde se produjeron los disparos.

A su turno, el señor Antonio Curia, afirmó que vio vainas servidas en el piso, tras los disparos, y que recién al día siguiente hubo intervención policial, habiendo concurrido personal de la comisaría 2ª que era la jurisdicción, dijo.

Rodrigo Mallea, también destacó que después de los disparos, cuando bajó, vio el estado del edificio y distintos orificios sobre distintas partes de su estructura, afirmando al observar los videos que no recordaba haber visto a otras personas que no fueran policías levantar los casquillos.

Jesús Lentini refirió por su parte que luego de los disparos no vio que se hubiese efectuado ninguna diligencia para identificar a quienes los realizaron, no vio un procedimiento policial dentro o fuera del edificio que estuviera conteniendo la escena ni que se tomaran medidas para ver quién disparó.

El testigo Eduardo Traverso relató que se veían disparos en los vidrios, que parecían de adentro hacia afuera, afirmando no saber que se hicieran tareas para individualizar a los intervinientes en el tiroteo.

Que los testimonios referidos resultan contundentes, a nuestro juicio, acerca de que hubo disparos desde el interior del edificio hacia el exterior, motivados en la rotura de uno de los paneles desde el exterior, que los vidrios resultaron con evidentes daños como consecuencia de los impactos de los disparos, como ya se ha señalado al referirnos a la muerte de Gustavo Benedetto, y que se recogieron las vainas servidas despedidas por las armas, y me refiero a lo dicho precisamente por Sánchez, Krijanovsky y Mallea. Si bien la gran parte de los testigos supieron de la existencia de una persona fallecida con posterioridad, luego de la balacera, manifestantes se acercaron al edificio insultando en ese sentido, lo dijo Luis Correa, Lentini, lo que sin dudas pudo ser escuchado por todos los que estaban allí, incluyéndolo al señor Bellante. Las heridas y hasta el fallecimiento de una persona como consecuencia del episodio en cuestión no pudo, entonces, desconocerse.*

Me voy a referir ahora a las imágenes de las cámaras de seguridad. Se suman a lo expuesto respecto de los testigos señalados precedentemente, las imágenes registradas por las cámaras de seguridad del Banco HSBC, en las cuales puede observarse sobre el suelo pequeños elementos redondeados, y pido acá si me dan imagen.

- *Se proyectan imágenes en pantalla.*

FISCALÍA (Viera).- Esa es la foto sin la indicación. La imagen siguiente la Fiscalía ha hecho un redondel en color rojo sobre donde estarían las vainas servidas. Luego de esto, se ve a personal que se agacha y las recoge. Ahí se ve al personal y ahí se ve recoger las vainas servidas, y tenemos varias capturas de imágenes en igual sentido.

La primera foto es la toma de pantalla original y la siguiente que le hacemos el círculo es hecha por nosotros.

Una vez hecho eso, ya no se ven más vainas. Sin duda, a nuestro juicio, se trata de vainas servidas que quedaron tras la balacera, recogidas por el personal policial. Corresponden a la cámara número 9, minutos 04:56 a 05:14 y 05:15 a 05:30, y lo que, reitero, que exhibimos fue las capturas de pantallas. Estas

imágenes resultan contundentes, según nuestro modo de ver, más allá de las explicaciones que puedan realizarse, desprendiéndose de ellas que hubo vainas servidas en el piso, y que fueron recolectadas por el personal policial a quienes puede verse agachados, como hemos visto. Además, debe recordarse que se cuenta con las fotografías que ilustran los impactos de los proyectiles en los vidrios, desde el interior hacia el exterior, a las cuales se hizo referencia cuando se describió la prueba por la muerte del joven Benedetto. Pido confrontar fojas 76 a 82 de la causa 1380, que ponen en evidencia que para el caso de que Bellante, tal como lo señaló en su indagatoria, solo haya escuchado el sonido de los disparos ocurridos en el interior del edificio y no los hubiera presenciado, resultaba notorio y a simple vista que los paneles vidriados del edificio habían sido impactados por proyectiles de bala de armas de fuego, en atención a los daños que presentaban, en una cantidad que ponía de relieve la intensidad de la balacera. Esto, sin lugar a dudas, Señores Jueces, resultó suficiente para alertarlo respecto de las consecuencias de ese tiroteo, estando obligado a tomar los recaudos a fin de establecer todas las circunstancias de su producción y la debida identificación de los intervinientes en ese acontecimiento. En este punto, si como lo expuso en su declaración indagatoria, vio al personal policial con las armas en la mano y a otros tirados en el piso, también necesariamente tuvo que observar cuando se recogían del suelo las vainas, conforme se percibe en las fotografías. Sin embargo, no surge de la prueba reunida, ni Bellante ha brindado explicación alguna, que desvirtúe el sustento fáctico aludido respecto de que permitió que el personal policial a su cargo ocultara los rastros del delito. Me ha dado razones por las cuales no individualizó a quienes utilizaron sus armas de fuego, aun cuando el episodio ya había culminado, contando con los autores de los disparos y la prueba a la mano. En las imágenes de la cámara 1, minuto 08:10, 08:16 y 08:30, 08:43, y pido imagen.

- *Se proyectan imágenes en pantalla.*

FISCALÍA (Viera).- Se observa el momento en el que el personal policial abandona el edificio. Se visualiza que la zona estaba despejada y no se advierten situaciones de urgencia que fundamentaran la falta de determinación de los intervinientes en el hecho y las pruebas del evento. Como se observa en las imágenes referidas, una vez producida la balacera, las personas que estaban alrededor del edificio se dispersaron. Entonces, no había motivo para permitir la recolección de las vainas servidas, al menos sin cumplir con los recaudos legales propio del secuestro, ni tampoco para no proceder a la individuación de los autores de los disparos ni a la preservación de la prueba que por su omisión se perdiera.

Me voy a referir ahora al audio de Metro 1 y 2 y a las transcripciones. Entendemos que también de la escucha del audio de las comunicaciones entre la Dirección General de Operaciones y Bellante, que modulaba, recuérdese, con el número 451, registradas en el casete identificado como 12A y B, Metro 1, de 15:05 a 16:57, surge, entre los minutos 01:00:30 y 01:03:, 10 modulaciones al, o del, perdón, 451, solicitando ayuda para avenida de Mayo y Chacabuco, edificio de la embajada, porque personas estaban agrediendo ese edificio rompiendo los vidrios y por ingresar. Entre los minutos 01:03:30 y 01:04:35 del mismo casete se escucha que la DGO modula a Miglino y luego a Weber, haciendo saber que el 401, perdón, el 451, estaba siendo superado en el lugar. Al minuto 01:04:38 menciona 451, en prioridad, hasta 01:05:20. Luego, entre 01:10:32 a 01:12:43 se escucha GM de segunda que informa, enfrentamiento armado en avenida de Mayo y Chacabuco, solicita apoyo a embajada de Israel. En el mismo sentido, en el casete identificado como 7A, Metro 2, 15.10.51 a 16.50.52, entre los minutos 35.57 y 36.44, se desprende una comunicación de moto de segunda en la que

modula en prioridad en Chacabuco y avenida de Mayo, incidentes de proporción, personal de la embajada. A su vez, DGO afirma Chacabuco y avenida de Mayo, enfrentamiento. Se realizan modulaciones en colaboración, DGO advierte, con chaleco antibalas colocados. Asimismo, las transcripciones de tales modulaciones con la DGO ilustran acerca del pedido de ayuda del señor Bellante, que estaban siendo atacados y luego en prioridad, ver legajo de transcripciones de comunicaciones de las frecuencias policiales, trunking parte 1, trunking parte 2, glosadas a fojas 1363, 1377 de la presente causa 1380. De estas transcripciones se desprende que las modulaciones relacionadas con el hecho que aquí estamos tratando, se iniciaron a partir de las 16:19:20 con los llamados de Bellante a la DGO. Recuérdese, como ya lo mencionamos en el día de ayer, que a nuestro juicio, y como explicaremos al tratar las responsabilidades de la causa 1527, existiría un atraso de unos 6 minutos en el horario registrado en esas modulaciones en relación con la imagen de Canal 4. De la transcripción de las conversaciones entre Bellante y la DGO, me estoy refiriendo obviamente a la Dirección General de Operaciones, se desprende el conocimiento que aquel tenía, que Bellante tenía, sobre el enfrentamiento armado. Si la ayuda fue pedida en relación con el ataque al edificio, y de acuerdo a lo expuesto por el imputado en su indagatoria, los disparos fueron con motivo de que presuntamente quienes estaban en el exterior habían, o habrían intentado ingresar, mal pudo afirmar que no supo que había una persona muerta o cuanto menos herida, en el exterior. La magnitud de la balacera que hemos escuchado varias veces aquí en la audiencia, hacía como mínimo presumir las posibles consecuencias y pese a ello omitió verificar tal situación encubriendo dicho delito. Las propias modulaciones del imputado ponen de manifiesto su conocimiento acerca de los disparos. Precisamente, conociendo esta situación, no puede luego pretender que siendo el oficial de más alto rango que estuvo en el edificio, después de transcurrido el hecho, no relevara los datos de quiénes usaron las armas de fuego ni preservara la escena del crimen. De las transcripciones de las modulaciones de la Dirección General de Operaciones , ver también fojas 224 y 225 del legajo de transcripciones, se desprende asimismo el pedido de un patrullero para el traslado de un testigo de avenida de Mayo y Chacabuco, ya en horas de la noche, durante la intervención de personal de la comisaría 2ª y la brigada de criminalística, conteste con lo manifestado por el testigo Fernández, que tomó intervención en el lugar del hecho, como se dijo ya, en horas de la noche. Recuérdese en tal sentido que al prestar declaración testimonial, Daniel Juan Fernández, subcomisario a cargo de la seccional 2ª, que declaró en esta audiencia el pasado 24 de junio del año 2015, con respecto a su intervención en el lugar de los hechos explicó que había sido anoticiado, a través de un llamado telefónico del comisario inspector Salomone, que en el edificio en cuestión se había producido disparo de arma de fuego pero que cuando llegaron, ya tarde, dijo, nos encontramos que en la parte de arriba funcionaba la embajada de Israel y el HSBC, y todo lo que es la parte vidriada tenía muchos impactos de bala, aclarando así que luego el personal de balística le habría informado que eran 58, dijo él, 58 impactos de bala de adentro hacia afuera. También narró que en el lugar no había personal policial, que tomó contacto con el jefe de seguridad del HSBC que era un militar retirado. Averiguó los datos del oficial jefe que estuvo a cargo del personal policial allí, que, como dijo, no estaba en el lugar cuando el testigo concurrió.

Haremos reflexiones ahora sobre el supuesto informe de lo sucedido a la DGO y sus superiores. El inicio de las actuaciones de la comisaría 2ª, que llevaron el número 3275 del año 2001, ver en tal sentido fojas 1363 de la causa 1380, efectuado por Fernández, no hace más que poner en evidencia que el accionar del imputado permitió encubrir el delito de

homicidio, toda vez que de allí surge que en la ocasión se levantaron de avenida de Mayo, de la vía pública, varios trozos de proyectil de bala. Este dato confirma que el hecho encubierto habría dejado elementos de prueba para ser recogidos y preservados. Sin embargo, debido a que Bellante permitió que los autores hicieran desaparecer gran parte de ellas, y no actuó, en consecuencia, de acuerdo a las disposiciones legales que le imponían la obligación de labrar actuaciones, verificar quiénes eran las personas lesionados, individualizar los autores de los disparos, aun cuando las circunstancias espaciales y temporales le hubieran permitido hacerlo, tales probanzas se perdieron. Nuevamente aquí debe insistirse que su proceder no solo consistió en el ocultamiento de las pruebas, sino que estando obligado a promover la persecución penal de un delito, no denunció la perpetración ni individualizó a sus autores, pese a la información que para ello tuvo a la mano tras la balacera, omitiendo cuanto menos aquellas diligencia que podían ser realizadas en el interior del edificio donde se encontraba con el personal policial que comandaba. Debe destacarse en tal sentido que ninguna actuación ha sido agregada a la causa, ni alguna que se desprenda que Bellante dejara alguna constancia relacionada con ese acontecimiento. Las diligencias tendientes a verificar la existencia de un delito, las ya mencionadas que dieron lugar al sumario 3275 de la comisaría 2ª, por disparos de arma de fuego, lesiones y daños en avenida de Mayo 701, esa noche del 20 de diciembre del 2001, se realizaron, como dijimos, recién a las 23 horas, una vez desaparecidas las evidencias más elementales, quiénes dispararon sus armas, el secuestro de ellas y de los proyectiles, y sin la intervención de Bellante. Así, el acta que da inicio a la causa 22093 del 2001, del Juzgado Federal 1, Secretaría 1, caratulada "N/N sobre disparo de arma de fuego, lesiones, daño, damnificado embajada Israel", suscripta por Fernández, se originó aproximadamente a las 22:30. Resulta notoria la inmediatez de Bellante con los acontecimientos, porque, conforme sus propias expresiones, escuchó los disparos y bajó inmediatamente al hall de edificio porque vio los daños en los vidrios y vio a los policías con las armas en la mano, y sus posibilidades físicas, espacial y temporal de labrar actuaciones relacionadas con ese evento, en contraste con la imposibilidad de otros funcionarios policiales actuaran a raíz de los numerosos manifestantes que había, se sabe, ese día en la vía pública.

Por otro lado, habremos de señalar que el imputado no ha aplicado la normativa relacionada con el empleo de armas de fuego por parte del personal policial, ni la conservación de las pruebas y de la escena de un crimen. En este sentido, debe relevarse que la Superintendencia de Personal e Instrucción ha dictado principios básicos sobre empleo de las armas de fuego. Me refiero a la orden del día interna, del 20 de junio del año 1997, de donde surgen las circunstancias y las condiciones que autorizan el empleo de armas de fuego y el procedimiento que debe observarse con posterioridad a ello. En el artículo 11 se ordena que, textual: "Inmediatamente que las circunstancias lo permitan poner el hecho en conocimiento de sus superiores y magistrado competente. Esto permitirá garantizar, con la proximidad del magistrado interventor y de la superioridad, que la actuación policial fue conforme a derecho, también posibilitará el rápido auxilio de toda persona afectada en el suceso." Ver fojas 1526, 1530, en especial la 1528 de esta causa 1380. En este sentido, Señores Jueces, la ley orgánica de la Policía Federal Argentina señala, dentro de las funciones de la policía, averiguar los delitos de la competencia de los jueces de la Nación, practicar las diligencias para asegurar su prueba, descubrir a los autores y partícipes entregándolos a la justicia, con los deberes y atribuciones que a la policía otorgan las leyes procesales. Confrontar artículo 3, inciso segundo, del decreto ley 333 del año 1958. Esta disposición debe

conjugarse, entonces, con lo que dispone el artículo 184 del Código Procesal Penal de la Nación, actualmente vigente, en especial con los incisos 2, 3, 4 y 8. Como conclusión, entonces, la mención de Bellante acerca de que se hicieron presentes, en el lugar de los acontecimientos, los comisarios inspectores Salomone, jefe de la circunscripción 1ª, y Palacios, jefe de Orden Urbano, no le quita responsabilidad en el suceso atribuido, puesto que al momento de producirse los sucesos el oficial a cargo de las personas que se encontraban en el interior del HSBC, era el imputado, y la recolección de las vainas servidas y la individualización de las personas que dispararon, la retención de las armas y la formación de actuaciones de prevención, a raíz del acontecimiento suscitado, estaba sin dudas a su cargo. Fue Bellante quien estuvo en el interior del edificio antes, durante e inmediatamente después de los disparos. Que se hubiera entrevistado con Palacios y Salomone en inmediaciones del edificio HSBC, conforme lo expusiera en su declaración indagatoria, no modifica en nada la imputación inicial, puesto que lo que se le enrostra es el comportamiento inmediatamente posterior al uso de las armas. Al respecto, además de lo expuesto por algunos de los testigos, el mismo Bellante señaló que hasta que se presentó personal de Infantería que facilitó su retiro y el de los policías que lo acompañaban, pasaron varios minutos en los que estuvo en el piso superior, de modo que ni siquiera una circunstancia temporal pudo impedirle cumplir con sus funciones. Como se sabe, nada hizo durante dicha espera en el interior del edificio en cuestión, dejando que desaparecieron evidencias importantes. La circunstancia de que varios de los testigos, empleados de seguridad de la entidad bancaria, que al momento de los disparos se retiraron de la planta baja del edificio y que regresaron cuando ya todo había sucedido, señalaron no haber visto ya vainas. Ello resulta demostrativo de que tras los disparos las mismas fueron recogidas y que en ese sentido, pese a la presencia del subcomisario Bellante, oficial, dijimos, más antiguo de la Policía Federal en ese lugar, no se cumplió con ninguna formalidad, no se labró acta, no se dejó constancia de la cantidad de vainas servidas reunidas ni se secuestraron las armas utilizadas. Aparece así notoria la voluntad de ocultar el delito.

En este sentido, los testigos han señalado que no se realizó ninguna medida tendiente a preservar la escena del crimen; Krijanovsky, Correa, Traverso, ya mencionados, ni se llamó la atención a los policías que juntaban vainas, Krijanovsky. Lo cierto es que tras el suceso nada se hizo para identificar a los autores de los disparos o para preservar la escena, Lentini, ni se requirió al personal policial detalles respecto del uso del arma reglamentaria, y me refiero a la declaración de Sánchez. Asimismo, y si bien una gran parte de los testigos hicieron referencia a que se enteraron con posterioridad, en general, a través de los medios de comunicación, sobre la existencia de una persona fallecida en el exterior del edificio, debe destacarse que en el interior de ese inmueble, luego del episodio, ya se sabía acerca de alguien herido. Esto lo dijo Arbia y Correa. Que en concreto, entonces, se le reprocha a Omar Alberto Bellante que el día 20 diciembre del año 2001, en su calidad de funcionario policial, y por lo tanto encargado de llevar adelante la persecución penal de los delitos de acción pública, teniendo pleno conocimiento de las decenas de disparos producidas alrededor de las 16:28 horas, desde el interior del edificio HSBC, donde el mismo se encontraba, sito en avenida de Mayo 701 de esta ciudad, los cuales, como se dijo, con posterioridad produjeron la muerte del joven Gustavo Ariel Benedetto, en las inmediaciones de inmueble, omitió denunciar lo ocurrido y permitió que el personal bajó su mando recogiera las vainas servidas que habían quedado en el hall de la planta baja de esa institución bancaria, procurando*

la anulación de rastros de tales delitos, perjudicando así la respectiva pesquisa. Luego de la realización de este juicio, esta Fiscalía no tiene ninguna duda en relación con la conducta de Bellante de encubrir los ilícitos cometidos cuanto menos por sus subordinados.

Haremos algún análisis respecto de la tipicidad de estos hechos. A nuestro juicio, los hechos descriptos precedentemente y que se tienen por plenamente probados, resultan constitutivos del delito de encubrimiento, por ocultar o hacer desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o ayudar al autor o partícipe a ocultarlos o hacerlos desaparecer y por no denunciar la perpetración de un delito o no individualizar al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviera obligado a promover la persecución penal de un ilícito de esa índole. Se encuentra asimismo agravado por tratarse el hecho delictivo precedente de uno especialmente grave, el delito de homicidio, cuya pena mínima es superior a los 3 años de prisión. Si bien este ilícito se encuentra actualmente previsto y reprimido en el artículo 277, inciso 1º, b) y d), agravado por inciso 3º, a), del Código Penal, conforme ley 25.815, cabe destacar que al momento de formularse el requerimiento de elevación a juicio, en noviembre de 2007, se encuadró el hecho en el artículo 277, inciso 1º, puntos b) y d), agravado por concurrir la circunstancia del inciso 2º, punto a), conforme el texto anteriormente vigente, según la redacción de la ley 25.246, sancionada el 13 de abril del año 2000, promulgada el 5 de mayo de ese año y publicada el 10 de mayo de ese año. Como se sabe, el encubrimiento requiere para su configuración, como presupuestos, la existencia de un delito anterior y una conducta del sujeto activo del encubrimiento, posterior a aquel del cual no participa y sin que exista una promesa precedente. En el caso, conforme a la descripción de los hechos realizada, el delito encubierto es el homicidio perpetrado por funcionarios policiales a su cargo, y eventualmente también por algún empleado de seguridad del edificio de avenida de Mayo 701, como consecuencia del disparo de sus armas de fuego. Asimismo, de acuerdo a las consideraciones sobre tal acontecimiento, realizadas al inicio, la Fiscalía ha descartado la participación del señor Bellante en la balacera que terminó con el resultado lesivo de la muerte del joven Benedetto, de modo que se encuentra reunido el segundo requisito que exige el delito: la ausencia de intervención del encubridor en el delito anterior. Finalmente, para que la conducta desplegada por el encubridor no implique una forma de participación del delito precedente, no debe mediar, como se sabe, promesa anterior de ayuda posterior a la ejecución del ilícito, posibilidad que no surge de las probanzas colectadas. Ello ya que casi ininterrumpidamente, luego de los disparos que condujeron a la muerte del joven Benedetto, el imputado Bellante a través de las conductas desplegadas y la omisión en la incurrió encubrió el delito cometido. El supuesto previsto en el inciso b) de la norma mencionada, es un caso de favorecimiento real en el cual la conducta del encubridor tiende a beneficiar a un tercero, recayendo la acción sobre las cosas. Concretamente aquí, los autores de los disparos que terminaron con la vida de Benedetto, hicieron desaparecer los medios que habrían permitido acreditar la responsabilidad de aquellos y la intervención en el resultado lesivo. Por su parte, Bellante permitió que fueran recogidas las vainas servidas de los proyectiles disparados sin que se hubiera procedido a su secuestro. Desde el aspecto subjetivo, el tipo legal requiere el actuar doloso del autor, es decir que conozca el origen de las pruebas o rastros que hace desaparecer y que sepa que con su accionar brinda ayuda para el favorecimiento real, con el fin de hacer desaparecer, ocultar o alterar los rastros o ayudar al autor a tales fines. En lo específico, el imputado supo que quienes dispararon recolectaron las vainas servidas, y, sin embargo, en vez de disponer sus secuestros,

relevar quiénes habían disparado e incautar las armas, dispuso que el personal policial subiera a los pisos superiores, brindando con su comportamiento una ayuda a los autores del hecho. Que también, como se sabe, se atribuye a Bellante no haber denunciado la perpetración de un delito y no haber individualizado a los autores o partícipes de un delito ya conocido cuando estuviera obligado a promover la persecución penal. Siendo un funcionario policial, como ya dijimos, en el caso el de más alto rango en el lugar donde se produjeron los hechos, no existen dudas acerca de que reúne las características del tipo para ser sujeto activo de esta forma de encubrimiento. Se trata de una forma omisiva, que, como se sabe, requiere una situación típica. En el caso concreto, el artículo 177, inciso 1), del Código Procesal Penal, obliga a denunciar a los funcionarios o empleados públicos que conozcan los delitos en ejercicio de sus funciones, y Bellante, al momento del hecho cometido, era subcomisario de la Policía Federal Argentina, como dijimos, a cargo de un grupo de policías de menor rango jerárquico, que se estaban resguardando en el interior de un edificio y estaba obligado a denunciar, cuanto menos, los disparos con armas de fuego ejecutados por el personal a su cargo, así como las posibles lesiones o el fallecimiento de una persona como consecuencia de ellos, circunstancias que no pudo desconocer habida cuenta de la cantidad de las detonaciones producidas, tal como ya hemos precisado anteriormente.

Respecto de la omisión, Bellante omitió denunciar que en el interior del edificio el grupo que estaba a su cargo efectuó disparos de arma de fuego y que en el exterior del edificio se había producido una muerte, o al menos una lesión, así como individualizar a cada uno de los autores de los disparos. Y, por último, respecto a la posibilidad de realizar la conducta, entendemos que el acusado se encontraba en la posibilidad física de realizar esa conducta. Estaba precisamente en el lugar donde ocurrieron los hechos, tenía posibilidad de verificar si en el exterior del edificio se habían causado lesiones o la muerte de alguna persona, toda vez que una vez producido los disparos, conforme se observa en los videos, la gente se desplazó de las inmediaciones del banco. No obstante, Bellante también, de acuerdo a sus propias manifestaciones y lo señalado por algunos testigos, hizo subir a parte del personal al piso superior. En este sentido, debe advertirse que el personal policial que había disparado sus armas se encontraba reunido en un único salón, que estaban a disposición del imputado, que las armas que aquellos habían disparado se encontraban a su disposición también, que contó con el tiempo suficiente para tomar los recaudos necesarios para denunciar el hecho ilícito cometido, y, sin embargo, no lo hizo ni en el tiempo durante el cual estuvo en el banco como tampoco después.

Desde el punto de vista subjetivo, respecto de este caso, el imputado conocía que existió un delito previo, cuanto menos el abuso de armas, los disparos de armas, y omitió denunciarlo e individualizar a los autores de él pese a estar obligado a ello. La voluntad de omitir la conducta debida es suficiente cuando se tiene conocimiento de un deber jurídico que impone su realización y la conducta debida no se lleva a cabo.

Finalmente, y ahora respecto de ambos supuestos, debe ponerse de relieve que el delito precedente, el hecho encubierto, es especialmente grave, puesto que se trata del delito de homicidio. En tal sentido, resulta inverosímil que Bellante desconociera la existencia de una persona fallecida, o al menos herida, habida cuenta de la cantidad de disparos efectuados por los policías, a quienes observó con sus armas de fuego en las manos, así como la posterior presencia de manifestantes quejándose, debido a que a raíz de lo sucedido, una persona había perdido la vida, entre otras probanzas. Resultando, por lo tanto, de aplicación esta circunstancia que agrava el delito de encubrimiento. Respecto de la antijuricidad,

no se advierte a nuestro juicio ninguna causal que permita excluir la antijuricidad de la conducta típica de Bellante, en la medida que no se verifican preceptos permisivos que lo autorizaran a ayudar a los autores del delito a ocultar las pruebas, no los individualizara ni los denunciara o denunciara directamente el suceso. La conducta típica reprochada resulta, a nuestro juicio, a todas luces claramente antijurídica.

Respecto de la culpabilidad, también entendemos que la conducta típica y antijurídica desplegada por el imputado resulta plenamente reprochable, tampoco en este ámbito se advierten condiciones que le hubieran impedido comprender que no actuó conforme a derecho y/o proceder de acuerdo a esa comprensión. En este aspecto, el hecho de que hubiera pensado que cumplía con la norma por la simple acción de poner en conocimiento a la Dirección General de Operaciones previo a los disparos que estaban en prioridad o haber dado aviso posteriormente, conforme sostuvo en su indagatoria, a sus superiores Salomone y Palacios, en nada disminuye su reproche a nuestro juicio. En efecto, Bellante conocía las disposiciones legales y los procedimientos frente a la comisión de un delito, y, sin embargo, permitió la desaparición de pruebas, no individualizó a los autores y no denunció el hecho estando obligado a hacerlo. El reproche incluso es mayor pues encubrió el delito anterior a través de las varias y posibles formas a su alcance.

Con esto, señores jueces, ponemos fin a nuestra intervención respecto de la causa 1380. Seguiremos ahora, si Vuestras Excelencias nos lo permiten, a hacer reflexiones sobre la causa 1376 del registro de este tribunal, relacionadas con los imputados Toma y Loforte. Le pido un minuto, no más, para reubicarnos en este lugar.

PRESIDENTE.- Sí, doctor, no hay inconveniente.

- Transcurridos unos momentos

PRESIDENTE.- Doctor, continúe.

FISCALÍA (Vismara).- Gracias.

Nos vamos, entonces, a ocupar ahora de los hechos que ocurrieron en las inmediaciones de la Plaza de los Dos Congresos y que tienen como imputados a los señores Toma y Loforte.

A modo de introducción, cabe señalar y recordar que durante la noche del 19 y durante toda la jornada del 20 de diciembre en la zona del Congreso se produjeron diversos incidentes de gran magnitud entre manifestantes y policías. A lo largo de este debate se ha podido establecer que durante esas jornadas hubo un grupo muy numeroso de personal policial, uniformado y de civil y que conformó lo que podríamos denominar un operativo de seguridad y de cuyo accionar que fue realizado en forma violenta y con múltiples excesos y desbordes resultaron lesionadas una gran cantidad de personas, entre ellos, y como caso emblemático, el de Jorge Demetrio Cárdenas, quien fue –como sabemos- alcanzado con munición de plomo en las escalinatas del Congreso.

También en las mismas circunstancias fueron detenidas numerosas personas sobre las que se ejerció una violencia que, a criterio de la Fiscalía, fue desmedida, ilegítima e innecesaria. Y si bien en este último aspecto la prueba que se ha producido a lo largo del debate ha puesto en evidencia que estos procedimientos violentos e ilegítimos fueron numerosos a lo largo de aquella jornada, lo cierto es que la instrucción hasta ahora solo ha elevado a juicio dos de esos casos, que son justamente los de los aquí imputados Toma y Loforte.

Yendo ya concretamente a las imputaciones, corresponde destacar que del relato de los testigos que se han oído en el debate, y en especial de las imágenes registradas por las cámaras de televisión, esta Fiscalía tiene por probado que el día 20 de diciembre del 2001 en horas de la tarde, entre las 13 y las 19 horas, Carlos Alberto Loforte, que ostentaba la

jerarquía de principal de la Policía Federal, y Jorge Daniel Toma, en aquel momento subcomisario, ambos funcionarios policiales de la comisaría 5ª y que cumplían servicios en las inmediaciones del Congreso Nacional, concretamente en las zonas aledañas al cruce de la avenida Entre Ríos y Rivadavia, aplicaron diversas vejaciones a manifestaciones que fueron detenidos por ellos o bien cuando estas personas eran detenidas por otros efectivos policiales. Como vamos a ver, ambos desplegaron una violencia ilegítima, desmedida e innecesaria sobre personas que ya habían sido reducidas y no denotaban ninguna peligrosidad y no oponían resistencia.

En lo que respecta a Carlos Alberto Loforte, concretamente se pudo establecer que tironeó reiteradamente y suma vehemencia del cabello a una persona de sexo masculino, persona esta de cabello oscuro corto, con el torso desnudo y que vestía un pantalón bermudas y zapatillas de color claro, mientras lo conducía detenido. Esta secuencia surge de imágenes que fueron transmitidas con la leyenda en directo por el Canal 11, Telefé, que se encuentran en el casete compaginado 1 y 2, y voy a pedir si me pueden dar imagen para poder exhibir este primer video referido a Loforte.

- *Se proyectan imágenes en pantalla.*

FISCALÍA (Vismara).- Acá lo que se va a poder ver es que el imputado junto con otros efectivos uniformados y de civil comienza a llevar detenida a la persona que antes describíamos y Loforte lo comienza a tomar bruscamente de sus cabellos, se los tironea en forma reiterada hacia abajo, lo que provoca incluso un brusco movimiento en la cabeza del detenido en todas estas ocasiones, sin que se advierta de ningún modo en estas imágenes algún acto de oposición o de resistencia a la detención por parte del joven que hemos mencionado.

Asimismo, y a criterio de la Fiscalía en forma previa a lo que se acaba de ver, Loforte también golpeó a ese mismo individuo con un elemento contundente en la cabeza en varias oportunidades. Este segundo episodio también fue captado por las imágenes que transmitió el Canal 11 Telefé a partir de la hora 19:15:29 con la leyenda "Congreso esta tarde" y también obra en el video compaginado 1 y 2 que estamos exhibiendo en este momento. Ahí se ve...

-Se proyectan imágenes en pantalla.

FISCALÍA (Vismara).- Se aprecia el momento de la detención y a Loforte, que es la persona que viste camisa clara, quien toma a la persona detenida de los cabellos y lo golpea con un elemento, un palo o un caño sobre la cabeza en forma reiterada al menos contamos 3 golpes contundentes.

PRESIDENTE.- Doctor, si me permite un segundo...

Doctor Oliván, tenemos en cuenta que el imputado a quien se está refiriendo el señor fiscal no está en la sala. Usted nos señaló que había tenido un inconveniente por la mañana pero que después iba a asistir aquí. Hasta ahora no ocurrió.

DEFENSA (Oliván).- Señor presidente... Estoy intentando tener contacto con él. El incidente que expliqué en el escrito es que tenía que trasladar a su hija, recordemos que él es viudo, que tenía que rendir unos exámenes. Apenas terminaba venía para acá. Yo personalmente desde acá no tengo señal, está intentando Sabino comunicarse, yo intenté durante los intervalos tener comunicación con él. Me avisó que apenas podía, apenas finalizaba iba a apersonarse. Mi inquietud es la misma que la suya, estoy haciendo lo imposible para...

PRESIDENTE.- Lo que sucede es que si usted presta conformidad y teniendo en cuenta que hay versión taquigráfica y se está grabando la audiencia...

DEFENSA (Oliván).- No tengo ningún inconveniente.

PRESIDENTE.-...podemos continuar.

DEFENSA (Oliván).- Sí, sí, sí, sí.

PRESIDENTE.- Bien. De acuerdo, entonces. Adelante, doctor.

FISCALÍA (Vismara).- Sí. Decíamos, entonces, que en este último video que hemos exhibido se advertía cómo el imputado Loforte llevaba detenida a la persona tomándola del cabello y golpeándola con un elemento en su cabeza, un caño o un palo, y esto al menos lo hace en las imágenes que pudimos ver, tres veces consecutivas. En definitiva, en ambas secuencias lo que se advierte con facilidad es una conducta violenta por parte del imputado y la absoluta falta de necesidad de su accionar por la otra. Y si bien hemos visto a Loforte ejerciendo violencia en dos ocasiones distintas, y así fue incluso imputado al momento de requerirse la elevación a juicio, el análisis detallado de estas imágenes nos permite concluir que la persona detenida a la cual tironeaba de los cabellos y golpeaba con un elemento contundente se trata de la misma. Es esta persona que vemos en las imágenes con el torso desnudo que viste bermudas y zapatillas claras y que fue registrada por diferentes cámaras y exhibidas en distintos momentos. Para que quede claro, la imagen registrada en el casete compaginado 1 y 2 en segundo lugar corresponde a lo que sería la primera parte de la detención cuando Loforte lo golpea en la cabeza con el elemento contundente, y la que está grabada en primer lugar corresponde a lo que sería la segunda parte de la detención, cuando el mismo Loforte lo conduce ya solo y tirándole reiteradamente del pelo.

En lo que respecta a Jorge Daniel Toma, las vejaciones que se le imputan tuvieron lugar cuando le aplicó una violenta patada a una persona que ya se encontraba detenida y rodeada por un grupo de policías que en su mayoría estaban vestidos de civil. Esto se aprecia en las imágenes que también fueron registradas por las cámaras de Canal 11 Telefé, que ahora vamos a ver, que fueron emitidas a partir de la hora 19:15:24 con la leyenda "Congreso esta tarde".

- *Se proyectan imágenes en pantalla.*

FISCALÍA (Vismara).- A ver si nos pueden dar imagen... Ahí se lo ve atrás al señor Toma de camisa clara, es el que le pega una patada a la persona que ya se encuentra reducida y caída en el pelo, lo golpea violentamente con su pierna derecha de forma ilegítima e innecesaria. La prueba principal de estos hechos está constituida obviamente, en primer lugar, por las imágenes registradas el 20 de diciembre del 2001 por las cámaras de televisión que cubrieron los episodios de aquella jornada en la zona de Congreso y que acabamos de ver. Estas imágenes se encuentran en el casete denominado causa 508 casete compaginado 1 y 2 y son el resultado del peritaje 26450 de Gendarmería Nacional. Allí lo que se hizo fue una compaginación de unos 50 casetes de videos reservados. Durante el debate también prestaron declaración los peritos Aguirre, el 6 de febrero de este año, y Saboredo, el 8 de enero de este año, quienes ratificaron sus firmas en el estudio antes mencionado y brindaron detalles acerca de cómo obtuvieron las imágenes que están registradas en el casete antes referido. También, mediante el peritaje 37992 de Gendarmería Nacional se hizo una copia digitalizada del mencionado casete VHS. En este peritaje intervino Conrado Antonio Peterson, quien ratificó el estudio y su firma cuando prestó declaración en esta audiencia el 27 de febrero de este año. Pero el cuadro probatorio se completa, como vamos a ver, con otros elementos que nos interesa detallar. Respecto de los hechos imputados a Loforte, tenemos que Loforte integraba la brigada de la comisaría 5ª aquel 20 diciembre del 2001 y Loforte fue reconocido y descripto en los videos por el testigo Marcelo Soria, quien declaró en esta audiencia el 29 de agosto del 2014. Soria lo identificó como el sujeto calvo con bigote y anteojos negros, pedimos que nos den imagen, vamos a mostrar algunas imágenes de Loforte al momento de los hechos.

- *Se proyectan imágenes en pantalla*

FISCALÍA (Vismara).- Es la persona que se ve primero a la izquierda, ahora a la derecha de la pantalla. Son capturas de pantalla en las que podemos ver fácilmente que es la misma

persona que vimos en las imágenes del video cuando llevaba detenida a la persona del sexo masculino a la que golpeaba con un elemento contundente y luego cuando la trasladaba tironeándola de los pelos en forma reiterada. Acá vemos también son capturas de pantallas del momento en que traslada a la persona detenida y el momento en que le aplica los golpes con un elemento sobre su cabeza.

Además de las imágenes, tenemos también prueba testimonial que nos interesa señalar. En particular, de personal que prestó servicios con Loforte durante aquella jornada. Uno me acabo de referir, es Marcelo Soria, que prestaba servicios en la seccional 5ª de la Policía Federal, y, como dijimos, lo reconoció al señor Loforte en las imágenes de video.

Fabio Daniel Mesiano, que declaró el 29 de agosto del 2014, es otro policía de la seccional 5ª que reconoció a Loforte también en las imágenes de los videos, concretamente en los minutos 19:51 a 20:58 y 24:32 a 24:50.

Juan Marcelo Comas prestó declaración el 29 de agosto del 2014, a quien durante esta audiencia se le exhibieron las imágenes digitalizadas del casete compaginado 1 y 2 y también reconoció al principal de la brigada 5ª al cual describió como una persona calva llamada Loforte.

Omar Páez, prestó declaración ese mismo día el 29 de agosto de 2014, dijo en su oportunidad que estuvo en la zona del Congreso al mediodía y que integraba la brigada de la 5ª en la que estaban Toma y Loforte, incluso dijo que se efectuaron detenciones en la zona y que Toma y Loforte participaron al menos en una detención.

Finalmente, cabe mencionar que el propio imputado Toma cuando prestó declaración reconoció que se desplazaba por la zona con el principal Loforte, personal subalterno y brigadas de comisaría y de investigaciones.

n lo que respecta a la prueba de informes, agrego que de la documentación agregada a fojas 1 y 2 de la causa 1376, que fue incorporada al debate por lectura, surge que Loforte integraba la brigada de la seccional 5ª, y asimismo, y además de los peritajes que ya hemos mencionado, el cuadro de cargo se completa con el informe pericial de la Prefectura Naval Argentina denominado dictamen 132/09, del cual también se extrajeron algunas imágenes.

Vamos a ver ahora qué fue lo que dijo Loforte con respecto a esta imputación. En su indagatoria, me refiero a la que está glosada a fojas 40/41 y 61/63 de la causa 1376 y que fue incorporada al debate por lectura en la audiencia del 30 de abril del 2014, Loforte admitió ser la persona que se observa en las imágenes pero con respecto a la imputación que aquí se le formula intentó justificarse, señalando que en realidad ejerció la violencia mínima e indispensable en los actos de detención. Así, con relación a las secuencias en las que se ve tironeando al joven de los pelos, explicó como que como el joven tenía el torso desnudo la forma de reducirlo era así, tomándolos de los cabellos, y que en las imágenes se observa que el detenido intentó escaparse. Explicó que en la otra secuencia se observa cómo él le retira un palo que tenía la persona reducida llevándolo para atrás. Por su parte, él negó haber contado con un bastón policial o un bastón flexible. Loforte también amplió sus dichos en la audiencia del 21 de agosto de este año; allí dijo que fue desplazado a la zona del Congreso y que por orden superior se realizaron detenciones puntuales de personas que estaban cometiendo delitos y que ninguna de estas personas resultó con lesiones. Agregó incluso que no hay damnificados que se hayan presentado en este juicio acusándolo por tales hechos. Y también agregó que la persona con el torso desnudo detenida en realidad no había sido detenida por él directamente sino que había sido detenida por otros policías y que él solamente la sacó de ese grupo y la condujo a fin de protegerla.

La verdad es que la Fiscalía considera que los elementos probatorios que hemos mencionado antes, valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, desvirtúan lisa y llanamente estas explicaciones que dio el imputado Loforte. Concretamente, de las imágenes que hemos visto no se advierte en modo alguno que el detenido este con el torso desnudo al que Loforte tomaba del cabello hubiese querido escaparse o que estuviera oponiendo alguna resistencia al acto de la detención. Tampoco se visualiza que el violento tironeo del pelo que el imputado le daba hacia abajo tuviera por fin neutralizarlo. Tampoco se verifica la aclaración que formula Loforte respecto de que en realidad intentaba retirarle un palo o caño al individuo detenido. Por el contrario, lo que claramente pudimos apreciar en las imágenes es que quien llevaba un elemento como un palo o un caño era el mismo imputado, el que además lo utilizaba para golpear a la persona detenida una y otra vez. Respecto de la aclaración que hizo al ampliar sus dichos acerca de que él no detuvo directamente a esa persona sino que la sacó de entre medio de un grupo de policías con el aparente fin de protegerlo, lo cierto es que, como ya hemos dicho, ese masculino con el torso desnudo es el mismo que se encontraba retenido por un grupo de policías y a quien el mismo imputado agredió violentamente golpeándolo con un elemento contundente, de modo que estas explicaciones que intenta brindar se oponen a la contundencia y claridad de las imágenes que hemos apreciado, lejos pareciera haber estado de querer protegerlo.

Finalmente, la referencia efectuada por Loforte acerca de que durante el debate se exhibieron varias imágenes que muestran a policías actuando con violencia contra las personas, entre quienes mencionó a la policía montada agrediendo a las Madres de Plaza de Mayo o aquel que cuando manifestó que era portador del virus HIV fue arrojado al piso por quienes lo llevaban detenido, y se trata, como sabemos, del caso de Julio Talabera, y pese a que comparó su situación con esos otros hechos de violencia policial, lo cierto es que la gravedad de tales sucesos no le quita relevancia penal a su propio accionar. Para decirlo más claramente, que otros policías que también hayan ejercido violencia no estén siendo hoy juzgados aquí no quita que su comportamiento haya tenido carácter delictivo y por eso es que corresponde que oportunamente se lo condene por el hecho atribuido.

Vamos a detallar ahora las pruebas respecto de los hechos imputados a Jorge Daniel Toma. Obviamente nos remitimos, en primer lugar, a las imágenes de video que se acaban de reproducir. En estas imágenes pudimos ver que Toma, que al momento de los hechos tenía pelo castaño corto, bigotes, antojos y vestía una camisa de color claro, le aplicó una violenta patada a una persona ya detenida y en el piso que vestía un pantalón de color claro. Tenemos unas imágenes para exhibir.

-Se proyectan imágenes en pantalla.

FISCALÍA (Vismara).- Son también capturas de pantalla que hemos extraído del video y donde hemos marcado con un círculo de color rojo la presencia de Toma y el momento preciso en que le da con su pierna derecha una patada a la persona que ya estaba detenida y controlada por esa comitiva policial.

En lo que respecta a los informes periciales, nos remitimos a los que recién hemos mencionado respecto del coimputado Loforte y en lo que hace a la prueba testimonial también nos interesa destacar algunas declaraciones del personal policial que estuvo presente aquel día en la zona de Congreso. Marcelo Daniel Soria, a quien ya mencionamos, dijo concretamente que Toma era su jefe y que el 20 de diciembre del 2001 lo vio en la zona de Rivadavia y Callao. Al momento en que prestó declaración en la etapa de instrucción que fue incorporada por lectura, como dijimos, reconoció a Toma en las imágenes y dijo que lo observaba pateando a un detenido.

Juan Marcelo Comas también lo reconoció con camisa clara, anteojos y bigote en el video compaginado 1 y 2 en la secuencia del minuto 19:41 a 21 donde se observa en dos momentos a Toma: en un primer momento acompañando a un policía de chaleco que golpea a una persona y...

- Se proyectan imágenes en pantalla.

FISCALÍA (Vismara).- Acá lo estamos viendo... Estas son las imágenes a las que aludió Comas. Ahí se lo ve al imputado Toma acompañando esta comitiva policial y a uno de los policías que vestía un chaleco color negro que golpeaba reiterada y violentamente a la persona detenida. .

Omar Páez también afirmó que además de otros funcionarios policiales en aquel día en la zona del Congreso estaba el señor Toma, de quien supo que participó al menos en una detención.

Y, por último, el coimputado Loforte en su indagatoria dijo que el 20 de diciembre del 2001 el subcomisario Toma era quien estaba a cargo de la faz operativa de la dependencia.

¿Qué fue lo que dijo el señor Toma con respecto a la imputación? En su indagatoria que fue incorporada por lectura durante el debate en la audiencia del 30 de abril del 2014, sostuvo que al mediodía del 20 de diciembre fue desplazado a la zona del Congreso por la DGO junto con personal uniformado y de civil, y respecto de la conducta que se le reprocha intentó explicar su accionar aduciendo que lo que había hecho era una zancadilla a una persona que intentaba huir.

¿Qué podemos decir nosotros con respecto a este descargo del imputado? En primer lugar, no está en discusión que Toma estuvo en la zona del Congreso y que era uno de los oficiales jefes de la seccional 5ª de la Policía Federal, esto surge obviamente de los propios dichos del imputado, de los testigos y de lo que vimos en las imágenes. Era además quien estaba al mando de la faz operativa, según dijo Loforte, y se encontraba a cargo del personal policial de la seccional 5ª. Esto, entonces, hace que su rango lo coloque por sobre los demás oficiales y suboficiales subalternos que actuaron en el lugar y diríamos en una posición de mayor responsabilidad y gravitación con respecto a los hechos. Su versión del hecho en cuanto a que aplicó un puntapié porque el detenido se quería escapar, no encuentra reflejo en ninguna de las probanzas de este debate. Basta para esto con remitirse a las imágenes que hemos visto recién. El hombre al cual le dio esa violenta patada se encontraba ya rodeado por varios policías y neutralizado, no estaba corriendo, no intentaba escaparse ni tampoco ofrecía resistencia a su detención. De este modo, su acción de patearlo en estas condiciones aparece sin dudas como una conducta cuyo único fin fue el de agredirlo y maltratarlo.

Como destacamos también, se observa a Toma en otras secuencias de las imágenes registradas por Telefé cuando acompaña a otros grupos de policías que durante varias detenciones ejercieron una ostensible violencia sobre los aprehendidos, puntualmente me refiero al momento del video que hemos visto en que hubo un efectivo policial vestido de civil y con un chaleco lo golpea violentamente a un detenido. Si nos dan imagen, tenemos unas capturas de pantalla.

- Se proyectan imágenes en pantalla.

FISCALÍA (Vismara).- Ese era el detenido que era trasladado por una comitiva policial, estaba siendo agredido por el personal policial que tiene chaleco y la persona que hemos señalado ahí es el imputado Toma. Acá se lo ve de vuelta al margen derecho de la foto, aquí lo que se ve claramente no que es Toma esté aplicando él las vejaciones en forma directa pero sí que acompaña todo el tiempo a estos efectivos policiales que estaban actuando de esta manera. Y lo que queremos señalar es que estos comportamientos tienen una especial relevancia al momento de valorar los hechos por los cuales se lo imputan al señor Toma. Recordemos que su rango lo colocaba por encima de

los demás oficiales y suboficiales presentes en el lugar, acompaña en todo momento, no toma ninguna actitud ante los golpes y la violencia que desplegaban los otros efectivos, por lo que cuanto menos podemos decir que consentía esa forma ilegítima de proceder.

Ya casi terminando con este punto, queremos destacar otras pruebas sobre los episodios ocurridos en la zona del Congreso y que permiten tener una idea más completa de la forma violenta en la que operó durante aquella jornada la Policía Federal. Me refiero concretamente a las personas que se escucharon durante este debate y que el 20 de diciembre del 2001 estuvieron presentes en la zona del Congreso. Por ejemplo, Ana María Juárez, quien prestó declaración el 23 de mayo del año pasado, contó que fue detenida en la zona del Congreso a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y destacó que ella fue tomada de los cabellos y brazos y lastimada por 5 personas que la aprehendieron. Dijo, entre otras cosas, y en forma literal, "los policías estaban sacados", y se reconoció en las imágenes del casete compaginado 1 y 2 como una de las personas que fueron detenidas llevadas de pies y manos y arrastrada hasta un móvil policial.

También julio Marcelo Talabera, que declaró el 22 de mayo del 2014, Diego Horacio Sulques, que declaró el 16 de mayo de 2014 y Claudia Paulina Aguilera Farías que prestó declaración el 14 de mayo del año pasado, señalaron que en la zona del Congreso se desplegó una violenta represión policial. Y, en el mismo sentido, también expuso Martín Esteban Galli en la audiencia del 16 de mayo del año pasado, que destacó que la represión era contra toda la gente sin distinción.*

Destacamos también los dichos de Santiago Ariel Fernández Galeano, que declaró el 19 de septiembre del 2014 y fue víctima de una detención sumamente violenta y contó, entre otras cosas, que los policías le pegaron en la espalda aparentemente con un palo y luego lo lesionaron con una escopeta tipo Ithaca en la cara y le partieron un diente.

En síntesis, y ya para terminar con el análisis y la valoración de la prueba, podemos decir que de las imágenes que vimos de Toma y Loforte y de las restantes registradas por la televisión durante la jornada del 20 de diciembre en la zona del Congreso, se puede concluir sin dudas que la violencia desplegada por el personal policial interviniente, entre quienes se encontraban los aquí imputados, carecía de toda razón ya que las personas detenidas se encontraban al momento de aquellas agresiones ya reducidos o asegurados por personal de civil o uniformado, personal que además superaba en número a los aprehendidos, todo lo cual pone en evidencia que aquellas conductas no tuvieron otro propósito que el de agredir y humillar a los manifestantes. La circunstancia de que no haya podido identificarse y oír a las víctimas de las vejaciones imputadas a Toma y Loforte no impide formular esta acusación porque las imágenes de los acontecimientos son contundentes y son ilustrativas, como vimos, de la violencia que aquellos desplegaron así como también del contexto en el cual se produjeron.

En lo que respecta a la calificación legal, la conducta atribuida a Carlos Alberto Loforte y Jorge Daniel Toma resulta constitutiva del delito de vejaciones, previsto en el artículo 144 bis inciso segundo del Código Penal en carácter de autores individuales. Este tipo penal atrapa la conducta del funcionario que desempeñando un acto de servicio cometa cualquier vejación contra las personas. La doctrina sostiene que este inciso del artículo 144 bis es una consecuencia del artículo 18 de la Constitución Nacional y que el legislador tomó en cuenta ciertos procedimientos que por la mortificación que imponen al sujeto pasivo atacan su libertad. Libertad esta que se manifiesta en el derecho a no sufrir tales procedimientos de parte de los funcionarios públicos que son quienes tienen en sus manos el

poder que les otorga la función o cuanto menos a no ver agravada con ellos la privación de libertad que ya se sufre.

Como vamos a ver, entendemos que se encuentran reunidos y acreditados los elementos del tipo objetivo, como también que los imputados obraron con el conocimiento y la voluntad que exige el dolo en el plano subjetivo. En el aspecto objetivo, en primer lugar, el tipo exige un sujeto activo con una calidad especial, es lo que se llama un delicta propia, hace falta que el autor sea un funcionario y que ejecute la vejación en un acto de servicio. Los imputados Toma y Loforte al momento de los hechos ostentaban la jerarquía de oficial principal y subcomisarios de la comisaría 5ª, es decir, ambos eran funcionarios de la Policía Federal y estaban cumpliendo actos propios cuando aplicaron vejaciones a las personas que detuvieron. El comportamiento típico se produjo durante los actos de las detenciones y consistió en brindar un trato violento mediante tirones de cabellos y golpes en el cuerpo, en el caso de Loforte, o por medio de patadas en el caso de Toma. Y claramente estos actos entendemos que constituyen vejaciones. La doctrina afirma que la vejación consiste en molestar, perseguir o maltratar a una persona y que puede ser física o moral. Esto lo sostiene Donna en su obra Derecho penal parte especial tomo A2 página 178. También Creus afirma que la vejación es todo trato humillante que mortifica moralmente al individuo atacando su sentimiento de dignidad, esto lo dice en Derecho Penal parte especial, Tomo I, página 325.

Y acá queremos citar brevemente dos fallos que entendemos guardan una clara relación con los hechos imputados a Toma y Loforte. En el primero, se resolvió que constituye el delito de vejaciones ilegales la conducta de dos agentes policiales que hallándose en funciones golpearon y agredieron a quien trasladaban como presunto infractor, ocasionándole a partir de esas vejaciones un daño en su persona; este es un fallo de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Sala III causa 29898 Ávila Fernando del 10 de abril de 1992. Y en el segundo de los precedentes que nos interesa destacar, se afirmó que era típica del delito de vejaciones la conducta del suboficial que en medio de un encontronazo generado entre la fuerza policial y los asistentes a una manifestación le asestó un fuerte bastonazo al damnificado, que era un camarógrafo de televisión, cuando este se había caído al piso producto del altercado. Este también es un fallo de la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Sala VI, Luis Alfredo Sánchez, del 7 de junio de 2005.

Estos antecedentes nos parece que son claramente asimilables a los hechos que aquí hemos analizado, en los que, en definitiva, la violencia desplegada por los imputados estuvo destinada a causar una mayor mortificación a las personas detenidas.

En lo que respecta al dolo que la figura exige, entendemos que también se encuentra perfectamente acreditado. En el caso de Loforte cabe señalar que los golpes y los tirones de cabello no ocurrieron una sola vez sino que fueron reiterados. Esta reiteración confirma el conocimiento de la conducta realizada y la voluntad de ejecutarla. En lo que respecta a Toma, las circunstancias que rodean el episodio en el cual le dio una patada a esa persona que vimos se encontraba reducida y caída en el suelo, sumado al rol y la jerarquía de subcomisario que ostentaba en aquella jornada, evidencia también sin lugar a dudas un obrar doloso de ejecutar ese comportamiento en la persona del detenido. Pero entendemos que además el dolo se encuentra de algún modo corroborado por lo que los propios imputados expusieron en sus declaraciones indagatorias en las cuales intentaron de algún modo explicar y justificar las agresiones que se observan en las imágenes pero nunca negaron haberlas ejecutado. También consideramos que los hechos se encuentran consumados, ya que este tipo penal se queda consumado

en el momento en que se aplican las vejaciones. Y, en lo que se refiere a la participación, consideramos que tanto Loforte como Toma en la medida que han ejecutado el hecho imputado a cada uno de ellos de propia mano, que han tenido en consecuencia el dominio del hecho por el dominio de la acción, deben responder como autores individuales de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Penal.

Respecto de la antijuridicidad, consideramos que las conductas desplegadas por Loforte y Toma son contrarias al ordenamiento jurídico ya que no surge de las pruebas reunidas la existencia de circunstancias que permitan afirmar que obraron amparados por algún tipo permisivo. Es decir, las conductas típicas que ejecutaron no están justificadas ni por legítima defensa ni estado de necesidad justificante ni ejercicio de un derecho. Y aun cuando las detenciones en las que intervinieron hubieran estado motivadas en un accionar previo e ilícito de las víctimas, esto tampoco ampara ni justifica ni menos aun puede ser considerado un supuesto de cumplimiento de un deber jurídico para aquellos que consideran que esta es una causa también de justificación. Como vimos, hicieron uso de una violencia desmedida e innecesaria y esto no está amparado en ninguna norma permisiva.

Por último, nos resta analizar la culpabilidad. Aquí entendemos que tanto Loforte como Toma pudieron comprender la criminalidad del hecho atribuido con un margen suficiente de autodeterminación y que les era plenamente exigible la posibilidad de realizar otra conducta. No se advierten, tampoco han sido invocados de momento, errores de prohibición ni otras causales que puedan excluir o disminuir la culpabilidad.

Con esto, entonces, concluimos lo que tiene que ver con los hechos referidos a Toma y Loforte afirmando que se ha acreditado con la certeza necesaria para el dictado de una condena que ambos cometieron vejaciones el 20 de diciembre del 2001, y, como adelantamos, dejamos para el final de nuestras exposiciones lo que tiene que ver con la mensuración de la sanción a imponer y el petitorio correspondiente.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Viera... Si necesita algún tiempo para comenzar...

FISCALÍA (Viera).- Sí. La fiscalía le consulta hasta cuánto tiempo más tenemos de la audiencia.

PRESIDENTE.- Hasta 5 de la tarde.

FISCALÍA (Viera).- Perfecto. Entonces, si nos da 5 minutos...

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

FISCALÍA (Viera).- Gracias.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

-

PRESIDENTE.- Bien. Doctor, podemos reanudar. Lo escuchamos.

FISCALÍA (Piombo).- Muchas gracias, señor presidente.

Vamos a continuar con el siguiente tramo de nuestro alegato y es el turno ahora de analizar los graves sucesos ocurridos en la tarde del 20 de diciembre de 2001, en inmediaciones de la avenida 9 de Julio y Sarmiento, que damnificaran a los señores Márquez, Galli y Simonetti.

DEFENSA (Velo).- Perdón, señor presidente, disculpas a la
Fiscalía...

PRESIDENTE.- Sí, doctor.

DEFENSA (Velo).- Solamente para, digamos... Mi defendido Firpo Castro en este momento no se encuentra en la audiencia. Presta conformidad para que yo esté en este momento. De acuerdo al fixture que nosotros teníamos, calculamos que mañana iba a comenzar la Fiscalía con la acusación respecto de mis asistidos, pero, en todo caso, cumplo en informar esto al señor presidente.

PRESIDENTE.- ¿No habría, inconveniente, entonces?

DEFENSA (Velo).- No habría ningún tipo de inconveniente, solamente para poder decirlo.

PRESIDENTE.- De acuerdo, doctor. Sí, doctor Lirman.

DEFENSA (Lirman).- Señor presidente, lo mismo ocurre con mi defendido Saporiti y no hay inconveniente, prestó conformidad para que lo represente.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Continuamos.

FISCALÍA (Piombo).- Decía, bueno, que es el turno de analizar los sucesos ocurridos en la avenida 9 de Julio en su intersección con la calle Sarmiento de esta Capital, que tuvieran como víctimas al señor Alberto Márquez, a Martín Galli y a Paula Simonetti. Como ha quedado debidamente acreditado en este debate, en aquel fatídico 20 diciembre de 2001, un grupo de miembros del Departamento Control de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, encabezados por su jefe, el entonces comisario inspector Orlando Juan Oliverio, se desplazaron por diversos sitios de la Ciudad de Buenos Aires en rodados pertenecientes a esa fuerza de seguridad, pero no identificables, y en lo que aquí importa distribuidos en 3 brigadas, con 3 integrantes cada de una ellas, con el siguiente detalle de vehículos y ubicaciones respectivas. En primer lugar, una camioneta tipo 4X4, doble cabina, sin cúpula, color gris, marca Ford, modelo Ranger, dominio DIM747, número interno 8318, conducida por el nombrado Oliverio. Ubicado en el asiento del acompañante se encontraba el inspector Norberto Pablo Sabino, perteneciente al escalafón de Comunicaciones, y en la parte trasera, lado derecho, el entonces agente Ariel Gonzalo Firpo Castro. En segundo lugar, un automóvil Peugeot, modelo 504, color blanco, dominio VYM699, a cargo del oficial principal Eugenio Figueroa que viajaba en el asiento delantero derecho, y conducido por el sargento primero Emilio Juárez, ubicándose también, pero en la parte trasera, el auxiliar de quinta de Inteligencia, Sebastián Saporiti. Y, por último, en tercer lugar, un automóvil marca Fiat, modelo Palio, color bordó, dominio DOX129, a cargo del subcomisario Carlos José López, quien viajaba del lado del acompañante y conducido por el auxiliar de tercera de Inteligencia, Horacio Bautista Berardi, ubicándose en la parte trasera del rodado, en este caso, el oficial principal Mario Andrés Seia. Que aproximadamente a las 19:20, 19:21 horas, sobre la avenida 9 de Julio en dirección al Río de la Plata, entre las arterias Sarmiento y Perón, los 3 vehículos detuvieron su marcha. La camioneta, primera, casi llegando a la esquina de Sarmiento, seguidos por el Peugeot 504 y el Fiat Palio, que quedaron más en la mitad de cuadra. En esos momentos algunos de los integrantes de esas brigadas, concretamente los que portaban las armas largas, efectuaron disparos con dichas escopetas, cargadas con munición de guerra denominada de propósitos generales, calibre 12.70, dirigidos indiscriminadamente hacia las personas que se encontraban en la plazoleta existente entre la calle Cerrito y avenida 9 de Julio, mano hacia el Sur, es decir, Constitución, hacia ese lado precisamente, a dicha altura de esa avenida, como se dijo, entre las calles Sarmiento y Perón de esta ciudad. Según se expuso en el debate, las personas destinatarias de semejante agresión se encontraban allí en forma pacífica, ya fuera descansando, observando lo ocurrido en el contexto de las protestas ciudadanas que venían desarrollándose en la zona contigua al Obelisco o la Plaza de la República, o simplemente transitando a pie por la zona. Que como resultado de ese doloso obrar se produjo el deceso de quien en vida fuera Alberto Manuel Márquez, producto del impacto en su cuerpo de dos perdigones de plomo, de escopeta, uno ubicado en la cara posterior de hemitórax izquierdo y el otro en región lumbar izquierda, así como también se causaron importantes lesiones, por lo menos, a otras dos personas, Martín Esteban Galli, quien recibiera el impacto de un proyectil de arma de fuego en la región occipital, sin orificio de salida, provocando su caída y

la rotura de su clavícula derecha, lesiones que fueran consideradas de carácter grave por el Cuerpo Médico Forense de la justicia nacional, y Paula Simonetti, quien recibió proyectiles de plomo en su espalda sufriendo lesiones en la zona paravertebral izquierda. En estos últimos dos casos, el previsible resultado letal se vio neutralizado por la oportuna asistencia que recibieron, respectivamente, tanto en el lugar del hecho como por parte de los facultativos médicos, del hospital Argerich en el caso de Galli y en el sanatorio Otamendi con relación a Paula Simonetti. Ambos centros asistenciales se encuentran ubicados en la Capital Federal.

Como aquí quedó corroborado en el juicio, los imputados Firpo Castro, Juárez, López y Seia fueron quienes abrieron fuego en esas circunstancias contra tales personas, en tanto Oliverio, jefe de todos los grupos, fue quien autorizó y promovió esa agresión armada. Figueroa, oficial a cargo de uno de los móviles, asistió al nombrado Juárez permitiendo que el mismo realizara los disparos, mientras que los restantes integrantes de tales brigadas, Sabino, Saporiti y Berardi, brindaron su apoyo al grupo participando de manera que consideramos no indispensable, por lo que, con estos alcances, vamos a mantener aquí las imputaciones efectuadas en los respectivos requerimientos de elevación a juicio de la Fiscalía de Instrucción, que damos en este acto por reproducidos.

Continuando con nuestra exposición, abordamos ahora el punto que tiene que ver con las pruebas de estos hechos. Los numerosos elementos de juicio recabados durante las audiencias de debate y aquellos incorporados por lectura, que se aprecian sólidos, coherentes y concordantes entre sí, permiten, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, conformar el rigor probatorio que esta etapa requiere para un veredicto condenatorio. Para comenzar, debemos expresar que han resultado determinantes a la hora de tan compleja reconstrucción de los acontecimientos, las manifestaciones de distintos testigos y de las víctimas sobrevivientes. Complementadas con las filmaciones obtenidas en el lugar y en el momento de los hechos, y por supuesto el aporte de profesionales de varias disciplinas, entre ellas medicina legal, complementada con histopatología, balística, planimetría, física, fotografía, video y algunas otras. Todo lo cual ha permitido desde sus perspectivas personales, técnicas y profesionales lograr completar el panorama de cuándo y cómo ocurrieron los hechos, para que podamos así realizar la consecuente atribución de responsabilidad. Para un mejor desarrollo de estas cuestiones, hemos decidido comenzar el análisis del material probatorio de la siguiente forma. En principio, la materialidad. Entendemos, por un lado, que no se ha cuestionado y así ha quedado firmemente establecida la presencia, previa a la agresión sufrida, de los 3 damnificados en el lugar ya indicado, conforme ha sido ratificado por las propias víctimas sobrevivientes, Galli y Simonetti, y distintos testigos, y también documentado, especialmente en los casos de Márquez y Galli, por aquellas imágenes obtenidas por canal Crónica TV y las del medio independiente Ojo Obrero, que los ubican allí en los instantes inmediatos a recibir los impactos. Este desarrollo debe comenzar por dejar sentado que aquellas consecuencias sufridas por las 3 víctimas, se originaron con el ingreso en sus cuerpos, según el detalle que se dirá seguidamente, de proyectiles de plomo de cartuchos denominados propósitos generales, PG. En principio, en el caso de Carlos Manuel Márquez, cuya partida de defunción fue aportada por esta Fiscalía en los actos preliminares del debate, podemos decir que la causa de su muerte ha quedado plenamente corroborada al recibir dos proyectiles de plomo disparados por un arma de fuego. La autopsia practicada por el Cuerpo Médico Forense de la justicia nacional, obrante a fojas 6 a 10, de la causa 1088, incorporada por lectura, pudo corroborar que su muerte fue producida por lesión por proyectil de arma de fuego

en tórax, hemorragia interna, de acuerdo con las siguientes características: examen traumatológico, punto 4, ya aquí vamos a extractar la parte pertinente, en la cara posterior del hemitórax izquierdo a 6 centímetros de la línea media y a nivel del ángulo de la escápula, se ve herida contusa redondeada de 6 milímetros de diámetro, con halo excoriativo equimótico de 2 a 6 milímetros de ancho. La lesión descripta tiene características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Seguida en profundidad el proyectil penetra tórax fracturando el arco posterior de la octava costilla, desgarrando pleura y pulmón, dando derrame de sangre y coágulos de dos mil centímetros cúbicos. Luego desgarra pericardio y el tronco de la arteria pulmonar dando derrame intrapericárdico de sangre y coágulos de 300 centímetros cúbicos. Posteriormente, el proyectil desgarra el pericardio y la pleura parietal izquierda e impacta en el cuerpo del esternón, en el hemilado izquierdo, a nivel del segundo espacio intercostal, desde donde se extrae un proyectil de plomo desnudo, redondeado, identificado como proyectil número 1. En el punto 5 se deja constancia que en región lumbar izquierda a 20 centímetros de la línea media y a 2 centímetros por arriba de la cresta ilíaca, se ve herida contusa oblonga de 6 por 5 milímetros, con halo escoriativo equimótico de entre 1 y 6 milímetros de ancho. La lesión descripta tiene características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Seguida en profundidad vemos que el proyectil produce infiltración hemática en los planos musculares, sin ingresar en la cavidad abdominal, quedando alojado el proyectil de plomo desnudo, redondeado, en el tejido celular subcutáneo de la pared anterior del hemiabdomen izquierdo, inmediatamente por debajo del reborde costal sobre la línea mamilar de donde se lo extrae y se lo identifica como proyectil número 2.

Asimismo, surge de ese estudio que las heridas producidas tanto en la cara posterior del hemitórax izquierdo como la de la zona lumbar izquierda, provinieron de un proyectil de arma de fuego, con dirección de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. Ambos disparos fueron efectuados a una distancia superior a los 50 centímetros. Tales descripciones fueron corroboradas por el estudio histopatológico, incorporado por lectura, que luce a fojas 3667 de la refoliatura de la causa 508, en cuanto a que las lesiones en ambos tacos de piel, extraídos en la autopsia, presentan las características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego.

PRESIDENTE.- Doctor Piombo, un segundo. Doctor Lirman, respecto de Juárez que tampoco está porque está convaleciente, tengo entendido...

DEFENSA (Lirman).- Está justificado y también presta conformidad para que lo asista en esta audiencia, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor, continúe.

FISCALÍA (Piombo).- Este aspecto fue ratificado, o sea, el aspecto relativo a los orificios de entrada que se destaca en la autopsia, por la doctora Mercedes Viviani de Witteven, que declaró en esta audiencia el 24 de junio de este año, quien en ese marco expresó que la descripción microscópica de la referencia grumos negros y anistos, en los tacos de piel analizados, pueden provenir de la deflagración de pólvora o de la suciedad que exista en la superficie del cuerpo o en las estructuras que atraviesa el proyectil, no pudiendo establecer su constitución química, ya que no hace a su especialidad pericial, confirmando por lo demás que aquellos se trataron de orificios de entrada de disparos de arma de fuego. Asimismo, nos indicó que el estudio histopatológico a su cargo, solo permitió realizar esa corroboración, aunque no es el idóneo para referenciar distancia de disparo.

Por su parte, el perito Iseas, de Gendarmería Nacional, en su declaración del 4 de febrero de este año, aclaró que ese

estudio histopatológico o los estudios histopatológicos en general, sirven generalmente para disparos a corta distancia, cuando se trata de una distancia menor a los 50 centímetros y sin interposición de un telón, o sea, sin ropa. En este caso, estamos hablando de postas desperdigadas, y cuando la distancia se plomea de tan lejos no se realiza, no se tiene en cuenta el estudio histopatológico. Con lo que el aporte de este estudio ha corroborado que esos dos orificios en la piel del cuerpo de Márquez, referidos en su autopsia, fueron de entrada de los proyectiles. Asimismo, lo dicho respecto de la autopsia se complementa con las fotografías incorporadas a fojas 8589, el informe bioquímico de fojas 91 y toxicológico de fojas 142 a 148, todo de la causa 1088 que no amplían lo ya dicho.

Otro aspecto que corresponde mencionar es el relativo a la distancia de disparo, quizás ahondar un poco más, extremo este que pudo haber sido objeto de cuestionamientos durante el debate, por algunos imputados pero que creemos a estas alturas del debate han sido esos cuestionamientos han sido debidamente despejados. En efecto, recordamos que el doctor Patitó, a cargo de la autopsia de Alberto Márquez, concluyó, reiteramos, que ambos disparos fueron efectuados a una distancia superior a los 50 centímetros, que en el lenguaje médico forense, valga la redundancia, se entienden de larga distancia. A ello, y siempre en lo que a causa de muerte y a distancia de disparos se refiere, adunaremos las manifestaciones brindadas en este juicio por el médico legista de Gendarmería Nacional, Gustavo Ariel Bursztyn, el 18 de febrero de este año, que también participara del estudio balístico 28314, que en ese estudio se recrearan los hechos ocurridos en esta parte, de los que estamos hablando en este momento, quien teniendo a la vista ese estudio histopatológico interpretó que se trata de la piel de dos orificios de entrada que presentan características vitales, es decir, la persona vivía en el momento en que los recibió, compatibles con lesiones del tipo de proyectil que fue extraído en la autopsia. Los granos anistos implican o significan la presencia de elementos de estructura granulosa y que no se corresponden con el tejido humano. Habitualmente están constituidos por partículas de pólvora, que puede ser combusta o no. Lo importante de señalar en el caso es que, primero, no son abundantes, el protocolo no lo dice, ni expresa signos de quemadura, sino que solamente en el estudio anterior habla de márgenes escoriativos en la macroscopía, y, por otro lado, me resulta también importante señalarlo, continúa el perito, la presencia de escasos grumos anistos es compatible con un disparo producido a larga distancia. Por otro lado, la palabra anisto no está expresando con especificidad si se trata exactamente de partículas de pólvora o de otra cosa, solamente dice que son sustancias ajenas al tejido, que no son biológicas.

Por su parte, la doctora Paniagua, en la audiencia del 13 de febrero también de este año, nos ilustró acerca del significado de la palabra anisto o cuerpos anistos, que suele ser utilizada en el marco de informes anatomopatológicos expresando que alude a que no es del tejido, no es propio del tejido, es decir, es ajeno a nivel celular. Que no puede afirmarse, sin más, que ello se relacione con la presencia de pólvora, es un elemento más a interpretar. Que un profesional anatomopatólogo con experiencia indicaría, según el caso, si es compatible o no con pólvora. Si no están seguros, solamente informan la presencia de estos cuerpos y nada más. Esto ocurrió en este caso, Señores Jueces.

Otro de los elementos con los que contamos para realizar nuestra aseveración inicial tiene que ver con las características de los dos proyectiles extraídos al cuerpo de Alberto Márquez en el marco de la autopsia. Así, ha quedado fehacientemente comprobado que resultaron ser perdigones de plomo, sobre los cuales, si bien no resulta, y cito textual: "No resulta factible establecer de manera inequívoca el calibre del

arma o armas de ánima lisa que los proyectó, proyectó estos proyectiles, estos proyectiles guardan similitud con los perdigones que conforman los cartuchos de propósito general para escopeta calibre 12.70." Esto según el peritaje balístico número 26378 de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, que luce incorporado a fojas 14/22 de la causa 10088 o 419 o 427 de la causa A5624. Y ambos proyectiles se encuentran identificados en un sobre con el rótulo número 2824. Sobre este punto, también traemos a colación lo dicho por los peritos Marcelo Gustavo Romero, el 6 de febrero de este año, y de José Luis Mancini también en esa misma fecha, peritos que confeccionaron ese estudio, que ratificaron sus contenidos en sus respectivas intervenciones aquí en el debate. Así, puntualmente Marcelo Gustavo Romero dijo sobre esos y otros proyectiles, pero bueno, puntualmente sobre esto vamos a decirlo: "Sí, recuerdo que eran proyectiles similares a los que llamamos postas o perdigones, que su constitución era plomo y que estaban deformados. Por eso cuando hacemos la tabla comparativa establecemos un diámetro mayor y menor y tratamos de identificar el peso y demás." Respecto de los proyectiles extraídos al cuerpo de Márquez, corresponde recordar que fueron reservados y enviados, fueron reservados, luego de ser enviados por la Morgue Judicial, en Secretaría, según las constancias que lucen en la causa en la foja 44 de la causa 1088. Finalmente, hemos tenido en cuenta la constancia de ingreso de Alberto Márquez, ya fallecido, al hospital Ramos Mejía, conforme fojas 28 en el número orden 2 del listado de SAME, también en el listado de SAME esta asistencia figura en el número 93, con hora de auxilio 19:30, obrante a fojas 2113, 2114 de la causa A5624, así como también las referencias que vamos a hacer a imágenes de distintos medios gráficos, periodísticos que ilustraron este lamentable suceso, que se encuentran a fojas 42 y 49, entre otras, de la causa 1088. Continuando el análisis de la materialidad pero en este caso con respecto a Martín Galli, podemos decir que los informes del Cuerpo Médico Forense de la justicia nacional, que están agregados a fojas 4354, 4847 a 48, 5273 a 74 de la causa 508 o bien fojas 632, 633, 1721, 1722 de la causa 1088 y 514 a 515 de la causa 1656, permiten acreditar las características de sus lesiones y su mecanismo de producción, que son claramente compatibles con el proyectil de arma de fuego que ingresara en su cráneo y que, por razones médicas, hasta la actualidad no ha podido serle extraído y difícilmente ello pueda ocurrir en algún momento, como así también que producto de la caída a consecuencia de esa pérdida de conciencia sufrió la fractura de la clavícula derecha. Concretamente, en el informe del Cuerpo Médico Forense del 1º de marzo del año 2002, se indicó concretamente: las lesiones que presenta Martín Esteban Galli son de importancia grave. Su posibilidad de curación ha sido de más de 60 días a contar de la fecha de su producción. Lo han inutilizado para el trabajo por igual lapso. En lo que atañe al mecanismo de producción, ha sido por proyectil de arma de fuego en uno, en el primer caso, y por golpe o roce o choque contra objeto duro, en dos. En el punto 1 se describe la herida en su cráneo, y en el punto 2 se hace alusión a la herida en su clavícula derecha.

Asimismo, tenemos en cuenta el informe del 14 de marzo de 2002, complementario del anterior, que fuera suscripto por el doctor Jorge Oscar Odzac en el que consignó que el examen radiológico de cráneo realizado en la Morgue Judicial, cuyas placas e informes se adjuntaron, revelan la característica de un cuerpo extraño de densidad metálica con las características de proyectil de arma de fuego deformado, que se proyecta en área frontal derecha. Imagen radiolúcida, amplia, compatible con craneotomía en región parietal posterior izquierda, con pequeñas imágenes de densidad metálica compatibles con esquirlas en las adyacencias y otras dispersas en zona parietal. Trazo radiolúcido, lineal, frontal, probable fractura. Y concluye que*

las lesiones que presenta Galli, Martín Esteban han sido de importancia grave, su posibilidad de curación ha sido de más de 30 días a contar de la fecha de su producción, con igual tiempo de incapacidad laborativa. Además, han producido un debilitamiento permanente en la salud. En lo que atañe al mecanismo determinante, la lesión cerebral ha sido producida por la acción de un proyectil de arma de fuego. En cuanto a la fractura de clavícula por choque o golpe con o contra un cuerpo duro.

Vamos a hacer alusión a algunas palabras del doctor Odzak que el 3 de septiembre del año 2014 ratificó este estudio en esta audiencia de debate y vamos a recordar algunas de sus palabras, como decíamos. "Uno debería pensar por la evolución que tuvo este muchacho, hablando de Martín Galli, que evidentemente tuvo demasiada suerte, entre comillas, y perdón por la expresión,"... nos decía el doctor, "...en el sentido de que uno cuando sabe que ingresa un proyectil en el encéfalo, el encéfalo no acepta ni una nota de agua que pongamos de más porque ya nos genera dolor de cabeza. Imagínense un proyectil que ingresa al encéfalo, que provoca daño óseo, daño de las meninges, y que no solo genera daño por su daño físico sino porque el calor que irradia, también va lesionando, va provocando a su vez lesiones propias de la penetración que va haciendo el orificio. Pero dentro de lo que tuvo en la cabeza provocó muy poco daño, uno nunca sabe. La experiencia siempre indica que los comportamientos de los proyectiles jamás son predecibles, pero indudablemente tuvo mucha suerte en el trayecto que hizo el proyectil, porque indudablemente atravesó órganos vitales, partes vitales, nuestro encéfalo, y solo quedó en una paresia." Y concluyó diciendo: "Este tipo de heridas las terminamos viendo en la morgue generalmente." Respecto del debilitamiento permanente en su salud, nos ilustró diciendo que ello estaba dado por la paresia braquiocrural derecha que allí describió, que se relaciona como un debilitamiento en su movilidad. Asimismo, y respecto de las secuelas que aun persisten en la salud o en el cuerpo de Martín Galli, el mismo Galli nos refirió aquí en la audiencia, lo hemos podido escuchar, y recreamos alguna frase, que es muy gráfica: "Sin duda lo peor de todo es la epilepsia que me quedó, que es como que cada vez que tengo una convulsión es como que revivo un poco el momento de esa pequeña muerte que tuve. Entonces, estuve y estoy en tratamiento neurológico, y, bueno, tengo toda la medicación crónica, de manera crónica, porque es crónica la enfermedad. Esto de la epilepsia me impide hacer muchas cosas, compartir momentos, digamos, no sé, no me puedo meter con mi hijo en una pileta, no puedo manejar o me pasa de ir a un colectivo y despertarme en un hospital porque me agarra una convulsión." Recordemos que respecto del primero de esos informes, que ya mencionamos, que luce a fojas 4779, 80 de la causa 22082, el doctor Carlos Felipe Bruno, el 18 de julio de este año, y que confeccionara ese estudio, expresó aquí, en esta audiencia, que no podía referirse aquí afirmando o negando que la vida de Galli hubiera sido puesta en peligro, ya que ese extremo debía estar descripto en la historia clínica original. Aunque sostuvo que evidentemente un traumatismo de cráneo grave, con un objeto pesado o punzante, puede provocar una pérdida de sustancia a nivel de la calota, y que habiendo una epicrisis, yo encontrando la cicatriz, tranquilamente se puede en forma fehaciente vincular la lesión que uno está viendo con lo que consignaron los médicos que lo atendieron. Decimos nosotros que más allá de ello, desde la Fiscalía consideramos que ese riesgo de vida quedó evidenciado por una circunstancia que el galeno* no habría conocido en ese momento, nos referimos a la providencial intervención de Héctor García que conocimos como "Toba", y cuya declaración fue incorporada por lectura a este debate, y Héctor García fue quien realizó, como quedó probado en una forma más que oportuna, distintas maniobras de resucitación*

a Martín Galli, lo que permitió que él pudiera superar dos paros cardíacos sufridos, tanto en el lugar donde se encontraba en la calle como cuando fue trasladado al hospital Argerich. En este punto, vale señalar y recordar algunas palabras del propio Héctor García, aunque más no sea como un reconocimiento a su salvamiento de esta persona y a su intervención en ese momento. Y es responsable básicamente de que hoy no tengamos que estar juzgando otro homicidio. Él nunca se alejó de la víctima, pese a que en un momento dado pudo pensar que su propia vida corría riesgo. Él nos dijo, la gente los rodeó y pedía el testigo que se abran, comenzando a hacerle a Galli respiración boca o boca. Le largó un coágulo de sangre y le dio masajes cardíacos. Luego ya en el taxi que los trasladaba al hospital Argerich, dijo, y a la altura de parque Lezama le agarró a Galli otro paro. Entonces, le pego una trompada arriba del corazón en dos oportunidades hasta que reaccionó. Por otra parte, y en lo que tiene que ver con las características del cuerpo extraño, ese proyectil metálico que se encuentra alojado en el cerebro de Galli, corresponde agregar aquí lo dicho en la audiencia por el doctor Odzak en cuanto a que también tomando en cuenta ese informe radiológico podía concluir que se trataba de un proyectil de plomo.*

Por otro lado, también tomamos en cuenta las coincidentes manifestaciones que nos brindara en este debate el perito Gustavo Ariel Burstin en cuanto a la correspondencia de proyectil de plomo de escopeta que fuera señalado en el estudio radiográfico como un elemento de densidad metálica del que no resulta posible establecer su calibre. Él nos dijo que de cualquier elemento metálico alojado en el cráneo que es una imposibilidad la de poder realizar un estudio de resonancia nuclear magnética porque movería el elemento metálico, aclarando en este caso que lo que se estableció en la interconsulta entre el perito médico legista más los balísticos es que por la densidad y morfología del proyectil que se observaba en la radiografía podía tratarse de una posta de plomo de cartucho para escopeta. Las imágenes que veo en las radiografías corresponden a densidades metálicas que tienen la forma de una posta de propósitos generales de escopeta.

Y en respuesta a una defensa, que teniendo en cuenta que las respuestas, valga la redundancia, en ciencias no son probabilísticas, nunca absolutas, él dijo que la ciencia no conoce el sí o el no exclusivamente o el blanco o el negro exclusivamente. En una dimensión probabilística le diría que alrededor del 1,25 por ciento a grosso modo yo le diría que sí, que solamente puede corresponder con la posta de una escopeta. No sé si eso responde la pregunta. Creo que fue muy claro el perito en este punto.

Por lo demás, en este aspecto el cuadro probatorio se complementa con algunas otras constancias documentales, entre ellas la historia clínica número 84524 del hospital Argerich que está agregada a fojas 4050/85 de la causa 508, fojas 414, 449, 3913 a 26 de la causa 1088. Hay otro informe de los doctores Horacio Miyagi y Lilia Araquistain del hospital de rehabilitación Manuel Roca, allí se describen secuelas de traumatismo encéfalo craneano por herida de bala que ingresó por región parietal posterior izquierda alojándose en lóbulo frontal derecho. Estas constancias se encuentran a fojas 3327 a 32, 4105 a 6 en la causa 508 o 450 a 451 de la causa 1088. Por otra parte, el informe de la división medicina legal con intervención de la comisaría 24 del 28 de diciembre de 2001, allí se describen las lesiones en el cráneo por proyectil de arma de fuego, estimándose el daño neurológico producido y esto se encuentra a fojas 7911 de la causa 508. También las placas radiográficas según constancias de fojas 5273, 74 de la causa 508, 632, 33 también de la misma causa. Los listados del SAME por atención en distintos hospitales, de fojas 4181 u 84, herida de bala en cráneo, listado de heridos de la Circunscripción IV

de la Policía Federal, de fojas 600 de la causa 508. Memorando comisaría 24 de fojas 603 en la causa 508, constancia de fojas 923 de la causa 508. Y, por último, las constancias del hospital Argerich de fojas 3151 a 54 de la causa 508 y 1709 a 15 de la causa 1380, todas piezas incorporadas por lectura.

Finalmente, y en lo que a materialidad estamos hablando de las víctimas, el caso de Paula Simonetti. Sus lesiones aparecen debidamente corroboradas por el estudio del cuerpo médico forense de la justicia nacional, de 1045 a 1046 realizado en base a la historia clínica número 116470 del sanatorio Otamendi que luce a fojas 1001, 1004 todo de la causa 1088 e incorporado por lectura. De la que surge que como impresión diagnóstico que la nombrada presentó entre otras cosas una herida paravertebral izquierda en vía pública, RX tórax sin neumotórax ni derrame pleural. Se observa bala diagnóstico ingreso herida de arma de fuego, tac tórax bala en receso aorto vertebral sin compromiso aórtico o de canal medular.

De lo expuesto se desprenden las siguientes conclusiones: las lesiones sufridas por Simonetti Paula requirieron para su curación menos de un mes desde el momento del hecho de no haber surgido complicaciones inutilizándola para sus tareas habituales por igual período. El mecanismo determinante pudo haber sido impacto, penetración y trayectoria de arma de fuego. En este punto, las manifestaciones del doctor Reinaldo Aldo Ludueña, el 18 de julio de este año, perteneciente al cuerpo médico forense que estuvo a cargo de la confección de este informe, nos aclararon aquí en el debate que la herida en cuestión se ubicaba del lado izquierdo de la columna vertebral, examinando a la paciente desde la cara posterior más cerca de la escápula del lado izquierdo. Allí debajo de la piel se encuentran pegados a la columna los músculos paravertebrales, y de ahí la denominación. A la altura de la novena costilla estaríamos más o menos casi al finalizar la escápula u omóplato. Asimismo, y entre otras cosas, afirmó que el término bala se utiliza comúnmente como sinónimo de proyectil de arma de fuego, pero el declarante no escribió ese diagnóstico sino que estaba consignado en la historia clínica del hospital Otamendi. La descripción alude a proyectil metálico, porque de acuerdo a lo que puede observarse en la radiografía coinciden las densidades de esas características, la densidad de un proyectil metálico. Más allá de lo dicho, resultan también importantes las manifestaciones del perito Iseas que ratificó en lo pertinente lo consignado en el peritaje 28314 en cuanto a que Paula Simonetti poseía aun en su cuerpo un –valga la redundancia- cuerpo extraño con munición de plomo. En ese estudio se dijo en cuanto a la herida que presenta Simonetti, si bien conforme a las radiografías no se puede determinar la medida del proyectil que se encuentra alojado dentro del cuerpo de la víctima, se puede decir que el mismo es un elemento esférico, y teniendo en cuenta que dentro del walkman que llevaba en la mochila se extrajo una posta de plomo, es viable establecer por analogía que el proyectil alojado en el cuerpo es similar al que está alojado o que fue arrojado en el walkman. Como se desprende de ello, en este caso tampoco resultó posible la extracción del proyectil, en el cuerpo de Simonetti, sin perjuicio de lo cual tanto las manifestaciones médicas como su propio testimonio y el de Federico Quevedo recibidos en el debate, brindan la certeza necesaria para afirmar que recibió un proyectil de plomo. Al respecto, ella misma graficó en el momento y en este debate, graficó ese momento cuando recibió el impacto. Ella lo relacionó como el impacto que sentía cuando recibía algún pelotazo jugando al vóley, y aquí nos dijo, reiteramos una parte pequeña: la bala quedó alojada muy cerquita de la vena aorta porque atravesó, digamos, justo donde prende el corpiño, en mi espalda, los ganchitos, dejó el agujerito, entró y pasó a través, digamos, de las vértebras, me fracturó, creo que dos costillas, eso era un

dolor bastante grande que sentía y quedó alojada ahí. Creo que a milímetros, no sé, centímetros de la vena aorta, quedó ahí.

También debe tenerse en cuenta que ese no fue el único perdigón que recibió, yo tenía una mochilita cargada ahí de una sola rienda en el momento del disparo, que luego recibió el disparo Federico Quevedo, que era su pareja en ese momento, dijo, vio que estaba rota y empezó a ver que todo lo que había adentro estaba perforado. Había sobres que eran sobres de la aseguración de un auto que estaban perforados, sería, digamos, que estaban rotos, había un paquete de pañuelos que también estaban perforados. Luego yo llevaba un walkman que era donde venía escuchando las noticias y se ve que otra bala había ingresado por la mochila, había atravesado todos estos objetos y se había quedado incrustada en el walkman, y asimismo en el fondo de la cartera había otro proyectil que era redondito digamos, del tamaño de una bala de plomo.

Señores jueces, sentado ello, entendemos debidamente acreditado que tanto la muerte de Alberto Márquez y las lesiones de Martín Galli y Paula Simonetti resultaron originadas con el ingreso en sus cuerpos de municiones de plomo, compatibles con las que conforman los cartuchos denominados de propósito generales y disparadas por armas largas.

A propósito de ello, nos ocuparemos ahora y es el turno de hablar del origen de esos disparos. Ya han sido comprobadas entonces las causas tanto de la muerte de Márquez como las lesiones de Martín Galli y Paula Simonetti, indudablemente, como dijimos, a causa de disparos de armas largas de fuego y que todos ellos se encontraban al momento de ser heridos en la zona de la citada plazoleta, los dos primeros muy cercanos entre sí, en tanto la tercera un poco más alejada de ellos pero sobre la misma plazoleta. Ahora, entonces, sobre la base de distintos testimonios de las propias víctimas y demás testigos que se encontraban en la zona al momento de los hechos, aunque claro está, en distintas ubicaciones, consideramos también debidamente acreditado que esos disparos fueron efectuados por distintos tiradores que arribaron al lugar el 20 de diciembre de 2001 aquella hora de la tarde en los 3 vehículos distintos: en la camioneta color gris o plateado, un automóvil color blanco y un tercero color rojo, que resultan ser la camioneta Ford Ranger, el Peugeot 504 y el Fyat Palio respectivamente. Que sin perjuicio de lo que se dirá más adelante respecto de las responsabilidades personales de los imputados, entendemos que esos testimonios corroboran que desde cada uno de los 3 vehículos sus integrantes que portaban escopetas efectuaban disparos hacia el grupo de gente que estaba en la plazoleta mencionada, entre quienes, y valga la reiteración, se encontraban las 3 víctimas mencionadas.

En principio, y más allá de que la presencia de los 3 rodados en la zona de ocurrencia de los hechos no se encuentra controvertida, los videos de Crónica TV y Canal 4 así lo muestran, y los propios imputados así lo han reconocido, lo cierto es que varios testigos de los hechos hicieron algunas manifestaciones precisas que queremos aquí recordar y traer a este alegato. En principio, Alberto Horacio Quintas el 30 de mayo del 2014 dijo haber visto por Avenida 9 de Julio pasar un patrullero que doblaba por Sarmiento y metros detrás pocos segundos luego frenar un auto rojo, un auto azul y otro plateado. Los autos arribaron en fila india aunque no recordaba el orden en que llegaron.

Héctor Luis García, de quien ya hablamos un poquito antes, en su declaración que se incorporó por lectura y que la prestó el 20 de junio del año 2002, relató que en un momento dado que estaba en la plazoleta que da al centro y Sarmiento, ve que por la Avenida 9 de Julio en dirección al Obelisco vienen tres vehículos: una camioneta tipo 4x4 color clara, un vehículo color rojo, un auto mediano tipo Corsa o Fiesta, no puede precisar qué modelo y marca pero que la parte trasera era tipo

huevo, sin baúl, y otro de color claro que no puede precisar pero que era un coche más antiguo no pudiendo precisar, como dijera, de qué auto se trataba. Estos tres rodados frenaron bruscamente en la esquina del lado de Carlos Pellegrini donde está el Banco Ciudad entre Sarmiento y Perón, pero más para el lado de Sarmiento, estaba la camioneta primero, segundo el auto rojo y tercero el vehículo más antiguo.

Marta Yolanda López, en su declaración también incorporada del 4 de febrero de 2002, decía: en eso se escucha un gran griterío que decía "ahí vienen tirando, ahí vienen tirando", y desde la esquina salen corriendo porque venía un patrullero identificable y otras venían detrás coches de civil, un coche grande bordo, una camioneta gris plateada, grandota moderna y atrás un coche chico, que recuerda un palio bordó, los cuales tiraban a la gente con armas largas.

Martín Galli, por su parte, el 15 de mayo de 2014, dijo que vio los 3 vehículos, dos autos y una camioneta que venían del lado de Constitución. La camioneta estaba primera. En todos los autos apoyaron las armas y dispararon.

Ahora más concretamente, dadas las posibilidades visuales que ofrecían sus respectivas ubicaciones, vamos a ver que algunos testigos puntualizaron su relato respecto de alguno de estos vehículos o algunos. Leonardo Sabataro, el 30 de mayo de 2014, la describió a la camioneta puntualmente como un vehículo de gran porte, color gris, no pudo aportar marca o modelo pero la ubicó en la esquina de Avenida 9 de Julio y Sarmiento o Perón, descendieron como mínimo 3 personas, descendieron y comenzaron a disparar hacia el sector donde estaban los manifestantes. Transcurridos tales disparos, aparece la persona herida con varios orificios, sangrando por varias partes del cuerpo, tomó una fotografía, sería de Márquez o Galli el herido, porque dijo que lo subieron a un taxi. Entendió que los disparos eran en serio, con todo lo que ello implica. Los disparos iban hacia la calle Cerrito. Bajaron de la parte de adelante y la de atrás, del costado izquierdo del vehículo, un tercero que describió de la parte derecha sin poder precisar si era la trasera o delantera se apoyó sobre el techo con el arma en la mano. Si bien dijo finalmente que no los vio disparar, solamente los habría visto empuñando las armas, ello ocurrió sin solución de continuidad, luego que el rodado llegara a ese sitio y que bajaran los ocupantes, y así citamos: o sea cuando yo vi el arma en mano y posibilidad de acción de disparo es cuando prevalezco mi integridad física y me arrojo para protegerme.*

Respecto de la camioneta, Claudio Pandolfi también el 13 de junio de 2014 dijo que vio venir por Avenida 9 de Julio cerca de Sarmiento a la camioneta doble cabina junto a otros dos o tres vehículos más, o autos, dijo concretamente. A la camioneta dijo haberla visto claramente, aunque también había más autos. Agregó que vio disparar sobre el techo de la camioneta doble cabina, que vio bajarse del lado del acompañante, vio la escopeta. Realizó, al declarar, el movimiento correspondiente a la carga de la escopeta aquí en esta audiencia, que fue casi automática la frenada de la camioneta y el disparo. Precisamente Alberto Quintas sobre este vínculo dijo, señaló que reconoció a uno de sus ocupantes como la persona que agitaba, el que gritaba y que decía algo así como "ahora van a ver, hijos de puta", y otras cosas más, otros insultos, otra puteadas, así nos dijo. Se notaba claramente en la situación que era la persona que estaba al mando de eso.

Por otra parte, respecto del auto blanco, el arribo de ese automóvil que resultara ser finalmente un Peugeot 504 quedó expuesto nítidamente con varios testimonios, y entre ellos están el de Bernardino Ávila, recibido el 10 de abril de este año, que expresó que luego por 9 de Julio hacia el Obelisco al llegar al edificio del Plata entre Avenida 9 de Julio y Sarmiento sintió un coche blanco que se acercaba y por las ventanillas ve que salen unos caños, se escuchan disparos y se tira al piso, y al

levantarse ve dos heridos, uno de ellos era Márquez y el otro no recuerda, y manifestantes sosteniendo a Márquez. Aclaró este testigo que venía caminando por Avenida 9 de Julio con dirección al Obelisco por el medio en el sentido que va, o sea, por el carril que viene del lado de Constitución, como un contramano al carril del tránsito. También agregó que se encontraba a unos 20 o 30 metros de distancia de este rodado y que escuchó luego de los disparos que rechinaban las ruedas de ese auto. Sobre la presencia de Ávila en este lugar y en este momento, quedó para nosotros fuera de toda discusión ya que tomó fotografías de Márquez que estaba ya herido y yaciendo en el piso en la plazoleta, herido de muerte, y también aportó en esta audiencia fotos y los negativos respectivos.

Por otra parte, la señora Marta Pinedo, 15 de mayo de 2014 su audiencia, dijo que vio dos autos y uno de ellos era blanco, era el vehículo más próximo, reconoció en el video exhibido en la audiencia ese auto. Las personas que bajaron de los autos, de los dos autos que ella dijo haber visto, sacaron armas y empezaron a disparar. Apuntaban hacia nosotros, dijo, bajando el que manejaba y el acompañante, que tenían armas largas, y con eso quiere decir escopetas.

Susana Alicia González el 28 de mayo de 2014, dijo que vio el coche blanco en dirección al Obelisco. Ese auto tenía una especie de luz arriba aunque la testigo no logró indicar marca o modelo manifestó que resultaba compatible con el que pudo observar aquí en el video exhibido en esta audiencia precisamente y es el video correspondiente a las imágenes de Canal 4. Que al auto blanco lo vio llegar prácticamente en el momento en que Márquez bajó a la calle hacia Avenida 9 de Julio. Él se acercó a ver y allí apareció el auto blanco, y cuando intentó regresar hacia la plazoleta Márquez cayó desplomado. Ello fue inmediato, vale decir, escuchó los disparos aunque no vi quién disparaba y una advertencia que escuchó entre la gente: "ojo que están tirando". Que vio el auto blanco y comenzó a escuchar los gritos y las corridas, describió la secuencia relatada de esta forma: auto, gritos, corridas, ese auto quedó frente a nosotros, dijo, a unos 15 o 20 metros de distancia. Aclaró que había en ese auto una persona más alta que otra, esa fue su referencia a ese vehículo.

Leonardo da Rocha Ferreira, el 21 de mayo de 2014 dijo que estaba junto a Martín Galli. Más allá de algunas imprecisiones que podemos advertir en su recuerdo y del testimonio que pudo brindar aquí, puede extraerse que provinieron disparos de dos vehículos que frenaron a mitad de la Avenida 9 de Julio, a unos 10 o 15 metros de distancia desde donde él se encontraba. Al observar el video de Canal 4, el auto de color blanco, vale decir, el Peugeot 504, específicamente sobre este auto dijo, si bien manifestó no encontrarse en condiciones de reconocerlo como refirió en su relato, dijo que por su ubicación resultaba compatible con la que él tenía junto a Galli. De ese auto no pudo apreciar el arma, aunque sí pudo observar los fogonazos de los disparos efectuados por una persona ubicada del lado del conductor. Asimismo, dijo que todo transcurrió en una fracción de segundos, entre lo que vio y los disparos.

Paula Simonetti, el 13 de junio de 2014, dijo haber visto dos o tres autos que venían juntos. En ese momento ella estaba ubicada sobre el boulevard Cerrito casi esquina Perón. Esos autos tenían una sirena en el techo. Al observar aquí el video de Canal 4 afirmó que el Peugeot sería el auto que tenía más cerca, concretamente expresó: veo que el auto más cerca es ese blanco, ¿es posible que sea ese o hay otro? Me da la impresión de que es el blanco porque tiene las puertas abiertas pero los otros autos no logro verlos bien. De todos los autos, agregó, bajaron algunas personas, vio un tiro hacia el cielo y después en semicírculo, van barriendo con disparos. Aclaró que desde ese auto más cercano fue de donde vio aparecer el arma

larga. Fue una frenada, se bajó la persona que estaba cerca de mi lado y enseguida empezó a disparar. Eso fue inmediatamente, o sea, yo me giré y sentí el impacto en la espalda, que me hizo recordar cuando jugaba al vóley y recibía un pelotazo, era, digamos, un golpe muy fuerte en la espalda. Yo no recuerdo si era el conductor, pero se bajó de ese lado, digamos. Cabe señalar que vio cuando empezaban a disparar aunque no todo el barrido, ya que se dio vuelta.

Federico Quevedo, el 13 de junio de 2014, como decíamos, oportuno acompañante de la nombrada Simonetti, también observó el arribo de los 3 vehículos y que el más cercano a su posición era el Peugeot 504. Al respecto, expresó que, en primer lugar, circulaba una camioneta que guardaba una separación con este de unos 30 o 40 metros. Ello lo ratificó al observar el video en la audiencia, aclarando que el referido auto que vio fue el Peugeot 504. Al ver que de este asomaba un arma larga tomó a Paula del brazo, agregó que se bajó del lado del conductor una persona con chaleco y arma larga y que no tenía uniforme policial, que no lo vio disparar ya que esa sola imagen fue razón suficiente para darse vuelta e intentar escapar para salvar su vida. Sobre el tiempo en que vio bajar a la persona del Peugeot 504 y hasta que su novia dijo "me dieron", relató que fue inmediato.

En lo que hace al automóvil rojo, el Fiat Palio, Claudio Pandolfi dijo que aquí reconocía en el video de Canal 4 al auto rojo, como dijo, como el auto que huyera en último lugar, que sale por la calle Sarmiento a contramano, ello, aclaró, una vez finalizado los disparos.

Por su parte, Marta Pinedo dijo que vio un auto rojo o celeste, además del blanco que anteriormente había dicho. Y afirmó en el debate en concreto: en marca no pero un auto banco creo que era uno rojo o celeste, no me acuerdo pero sé que era un auto blanco seguro y uno rojo.

Por otro lado, las personas que bajaran de los autos, de esos dos autos, continuó diciendo la señora Pinedo, sacaron armas largas y empezaron a disparar. Apuntaban hacia nosotros con armas largas, es decir, escopetas.

Por su parte, Alberto Quintas dijo que también vio el auto rojo y que los ruidos de disparos provenían de esa fila de coches, o sea, la conformada por los 3 vehículos.

Asimismo, también corresponder reiterar aquí la versión de Héctor Luis García, quien tuvo una visión general de los hechos y dijo ahí vio que se bajaron más de 10 personas de esos 3 autos ya que de la camioneta bajaron 5 personas tranquilamente y vio que dos apuntaron con armas, y el declarante pegó un grito advirtiendo a la gente y se tiró cuerpo a tierra, no corrió. Sintió luego los disparos.

Señores jueces, todas estas manifestaciones que aquí destacamos son concluyentes en cuanto a que estos disparos fueron la causa eficiente de las heridas causadas a Márquez, Galli y Simonetti. Primero, arribaron los vehículos, esos 3 y no otros, se produjeron los disparos solamente atribuibles a las personas que allí llegaron. Quienes estaban en la plazoleta huyeron intentando refugiarse. Luego, estas personas regresan y advierten las desastrosas consecuencias ocasionadas por ese grupo, para ver finalmente que los 3 vehículos abandonaron el lugar a toda velocidad por la calle Sarmiento en contramano. Podemos afirmar, entonces, que los disparos que partieron desde las ubicaciones de los 3 vehículos fueron indudablemente dirigidos hacia las personas que estaban en la plazoleta en esos momentos. No obstante ello, que por las características del armamento y de las municiones utilizadas no es dable esperar hacer puntería a cierta distancia, sobre algún blanco determinado, recordamos lo que nos ilustró aquí la perito Silvia Bufalini entre otras cosas, y ello se debe a la dispersión que experimentan los proyectiles a poco de egresar del cañón de la escopeta, quienes hicieron esos disparos en esa circunstancias conocían que los mismos, esos disparos, impactarían con distinta

suerte en alguna o algunas de las personas que estaban allí reunidas, máxime cuando muchas de ellas estaban agrupadas en ese lugar. En principio, la mera observación de la filmación, especialmente la de Crónica TV tantas veces aquí observada, nos otorga una clara comprobación de esas versiones. Podemos observar que los disparos que se efectúan desde la camioneta Ford Ranger parten de una escopeta en ángulo paralelo al piso, noventa grados, y claramente orientado hacia la zona donde se encontraban estas víctimas. Así, al decir de Martín Galli, los disparos fueron dirigidos hacia las personas, descartando que tuvieran una mera finalidad intimidatoria o de dispersión de los manifestantes, que, según allí relatara, estaban solamente descansando.

Marta Pinedo manifestó: "apuntaban hacia nosotros", y antes había dicho "y siento muchos tiros en mi nuca, y creo que él", por Alberto Márquez, "protegió mi cuerpo de la balacera".

En el mismo sentido también se expresaron Leonardo Da Rocha, "los disparos se dirigieron hacia nosotros, directamente hacia nosotros, de frente. Nosotros éramos la finalidad, nosotros éramos el objetivo".

Alberto Horacio Quintas, por su parte, dijo: "nos empiezan a tirar, bajan del lado del acompañante, tiraban hacia donde estaba yo y en ese lado estaban dos personas", relacionándolo el hecho con Márquez y Galli. "Disparaban hacía nosotros, tiraban hacia el lado donde esta yo".

Leonardo Sabataro dijo: "llegó un móvil que no era identificable, descienden y comienzan a disparar hacia el sector donde estaban los manifestantes y donde estaba yo, y todo hacia ese mismo sector desde la Avenida 9 de Julio hacia la calle Cerrito".

Claudio Pandolfi, con relación a quien vio con la escopeta sobre el techo de la camioneta, dijo: "apunta hacia nosotros. El primer disparo que yo veo es hacia la dirección donde estábamos nosotros".

PRESIDENTE.- Señor fiscal, ¿puede ir redondeando?

FISCALÍA (Piombo).- Podríamos concluir... En esta parte nos faltarían algunas cuestiones de la materialidad, pero por la temática que venimos abordando estaría bien cerrar acá.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Entonces, terminamos la audiencia del día hoy y hacemos un cuarto intermedio hasta mañana a las 8 de la mañana. Yo les pediría que sean más o menos puntuales y no empezar... porque siempre hay la media hora de tolerancia, y no empezar más tarde de las 8 y media porque el día de mañana va a ser una audiencia corta. A ver si podemos concluir con este episodio de la Avenida 9 de Julio, o por lo menos dejarlo lo más adelantado posible.

ALEGATO DE LA FISCALÍA (cont.)

FISCALÍA (Piombo).- Muchas gracias. Bueno, señores jueces, antes de continuar con los temas que quedaban para el día de hoy, hacemos una breve síntesis de los temas que abordamos en la tarde de ayer obviamente con respecto a los hechos ocurridos en la Avenida 9 de Julio y Sarmiento de esta Capital. Habíamos comenzado relatando la materialidad de los hechos, puntualmente mantuvimos la imputación con algunos alcances respecto de tres imputados, distintos de los que venían siendo mantenidos en la instancia anterior a través del requerimiento de elevación a juicio, y luego de ello continuamos hablando de las pruebas, básicamente las cuestiones que hacen a la autopsia de Alberto Márquez, los informes médicos del cuerpo médico forense respecto de Martín Galli y Paula Simonetti, las consideraciones allí hechas por los galenos y las que volcaron también aquí en la audiencia de juicio. Recordamos también las manifestaciones de algunos testigos respecto de su presencia en el lugar, del arribo de los 3 vehículos y del origen que ellos asignaban a los disparos que tuvieron como víctimas a Galli, Simonetti y Márquez en la presencia de esos autos y los disparos

efectuados desde allí. Y asimismo también habíamos concluido que todas esas heridas, de las 3 víctimas se originaron en municiones de plomo disparadas con escopetas, armas largas y municiones calibre 12.70.

Continuaremos en este día en principio también con otro aspecto de la materialidad que se vincula con la duración y el horario fundamentalmente de los hechos. Sobre este punto comenzaremos diciendo que varios testigos lo situaron con mayor o menor precisión, o mayor o menor aproximación a algunos acontecimientos que ellos tenían en su recuerdo. Ninguno obviamente tuvo en ese momento la posibilidad de ver un reloj o de tener alguna hora que lo acercara a la hora real pero bueno, recordamos que Paula Simonetti lo situó entre las 19 y 20 horas; Leonardo Da Rocha entre las 19 y 19:30, él decía que no poseía reloj pero bueno, tenía alguna orientación por la luz del sol y más o menos pudo determinar ese horario; Marta Pinedo cerca de las 19; y Martín Galli pasadas las 19. Así algún otro testigo recordó que los hechos habían ocurrido cuando ya se había producido la renuncia del ex presidente Fernando de la Rúa. Sin perjuicio de que este extremo del horario va a tener un tratamiento especial porque ha sido una cuestión que tuvo que ver con los descargos de la mayoría de los imputados y hablaremos en un punto seguido en el análisis de la responsabilidad, podemos decir nosotros que teniendo en cuenta que bueno, estas cuestiones aproximadas por los testigos y lo que surgió del estudio del doctor Rodolfo Pregliasco, podemos adelantar por lo menos desde este momento, que el suceso ocurrió en un horario aproximado entre las 19:20, quizás los últimos segundos de ese minuto y la primera mitad de las 19:21 horas. Todo ello se desprende de la información que se puede obtener de canal 4 de Policía Federal y obviamente por el complemento de lo informado por el doctor Pregliasco.

Por otra parte, tomamos en cuenta que a raíz de estos elementos, básicamente de las filmaciones podemos determinar que el acontecimiento tuvo una prolongación de aproximadamente un minuto que lo podemos contar desde el momento en que el grupo de vehículos se presenta en la zona y la abandona (esto lo podemos confrontar con el estudio de Pregliasco de fotos y videos parte II, exposición de los hechos de páginas 67 a 70).

Sentado ello, vamos a hacer algunas consideraciones respecto de las manifestaciones de los testigos. En principio vamos a decir que más allá del valor que puede asignársele a los registros fílmicos y fotográficos del momento del hecho en los que indudablemente se aprecian los rodados y a los aquí imputados, como ellos mismos lo han admitido, es menester señalar que la prueba más significativa como puede apreciarse, ha sido la brindada por los testigos presenciales y por aquellas 2 víctimas que lograron sobrevivir a tan penoso suceso, todos los cuales permiten enlazar el acontecimiento en tiempo y forma. En ese sentido no puede desconocerse que por sus distintas ubicaciones, tanto las de los testigos como la extensión abarcada por los 3 vehículos en cuestión, los distintos ángulos visuales que ello imponía, y la atención en muchos casos alterada por lo sorpresivo que resultó el ataque y la instintiva reacción de salvar su propia vida, es natural y evidente que cada uno de ellos pudiera percibir parcialmente el suceso. Por ello, valoramos esas manifestaciones teniendo presente además el transcurso de muchos años hasta ser escuchados finalmente en el juicio, distintas circunstancias además de la rapidez del suceso en el desarrollo de los hechos y lo inesperado, que el miedo y la natural excitación provocada en ellos pudieron entorpecer una visión precisa o aguda de lo ocurrido, además de que sus recursos psíquicos y visuales estaban con seguridad fuertemente conmovidos.

Además, debemos poner de resalto que hemos podido apreciar que todos ellos se han esforzado por recrear lo vivenciado desde sus propios recuerdos, procurando autolimitarse

en sus relatos en aquellos casos en que pudieran expresarse confundiendo lo percibido con posterioridad a los hechos, ya fuera por medios televisivos o versiones escuchadas de otras personas. Por otra parte, tenemos en cuenta que varios de los testigos que aquí comparecieron, fueron sometidos a duros interrogatorios, debiéndose expresar una y otra vez sobre los mismos hechos, pese a lo cual han mantenido sustancialmente sus respectivas versiones. Por último, también ponderamos que la presencia de muchos de esos testigos en el lugar de los hechos, ha quedado registrada por esos medios televisivos o audiovisuales, material que se reprodujo en distintas audiencias. Así vimos a Leonardo Da Rocha, a la señora González y hemos escuchado la voz también de la señora González en uno de los audios.

En definitiva, ha quedado debidamente acreditada a nuestro juicio, la presencia de los 3 vehículos y su distribución a lo largo de la Avenida 9 de Julio, en la porción comprendida entre Sarmiento y Presidente Juan Domingo Perón, carril en dirección sur/norte, que en cada uno de esos rodados había armas largas; que los disparos provinieron de ocupantes de esos rodados; que no existió solución de continuidad entre el arribo de esos vehículos y los disparos que se realizaron con municiones de plomo; que las 3 víctimas estaban presentes en la zona descripta, así como las consecuencias dañosas con distinta suerte en los cuerpos de Márquez, Galli y Simonetti ocasionadas por proyectiles de plomo.

Ahora bien, lo dicho hasta aquí, que desde nuestra perspectiva encuentra suficiente sustento, corresponde también analizarlo con los elementos que nos brindaron los expertos por medio del peritaje balístico 28.314 de Gendarmería Nacional, con sustento en la reconstrucción oportunamente materializada en presencia de testigos, en base a manifestaciones de ellos, relacionadas con las respectivas ubicaciones en el lugar del hecho, y lo dicho también por algunos de los imputados y la ubicación de esos 3 móviles. Inicialmente, expresamos que ese estudio pericial tiene la importancia de otorgar mayor o menor certidumbre desde el punto de vista técnico o balístico propiamente dicho, a lo que pudo realmente ocurrir según las versiones de los testigos e imputados, desde el tipo de armas posiblemente utilizadas, su alcance, ángulo de disparo y dispersión de municiones. (Así se expresó el perito Iseas en la audiencia: "se trató de establecer de cuál de los 3 vehículos podía haber surgido el disparo"). Por ello, entendemos que ha sido solo una herramienta más relativa en sus conclusiones, que debemos valorar en el contexto de otras tantas y como tal, así debemos analizarla.

Primeramente, recordamos que ese estudio estableció en lo que aquí interesa que "se encuentran en un ángulo de incidencia y distancia determinada en las prácticas de polígono, concordante con las heridas producidas por las víctimas Simonetti, Márquez y Galli, los poseedores de escopetas Bataan 71, que circulaban en el Fiat Palio y en el Peugeot 504". Como se deduce de esta conclusión y de acuerdo a lo explicado al respecto por el perito balístico Iseas en la audiencia, se descartó desde el punto de vista balístico, la posibilidad de que desde la camioneta Ford Ranger pudiera haberse originado los disparos que produjeran aquellos resultados. Así explicó Iseas en la audiencia que "la camioneta tenía la Browning 2000. Ya habíamos descartado de primera que de la Browning 2000 no podía haber sido el disparo". Ello por lo que el perito denominó "su plomeo", es decir la escasa dispersión de las municiones en sus disparos.

Lo subrayamos entonces: se descartó la hipótesis de que los disparos provinieran desde la ubicación de la camioneta teniendo en cuenta solo las características de los disparos presuntamente provenientes de la escopeta Browning, que se asignó oficialmente a ese vehículo porque "ocasionaba una mínima

dispersión de postas" (conforme a fojas 95 vuelta del cuadernillo de esa pericia). Esa asignación a la Ford Ranger, pareciera deberse a la preestablecida como perteneciente a la dotación de esa camioneta, quizás tomando solamente en cuenta el informe de Asuntos Internos de fojas 3050/3051 de la causa 508.

Desde la Fiscalía entendemos que esa conclusión, que en sí misma podría no ser cuestionable, tiene un valor limitado, ya que por otros medios principalmente por las manifestaciones de otros imputados en esta audiencia, se estableció que la escopeta Browning 2000 no habría sido utilizada por ningún ocupante de esa camioneta, sino por uno de los ocupantes del Fiat Palio, con lo que entendemos que esas conclusiones no habrían tenido en cuenta esta circunstancia. En efecto, más allá de lo que se dirá oportunamente al analizar las respectivas responsabilidades, fue el propio agente Firpo Castro quien reconociera haber efectuado los disparos con una escopeta Bataan Reducta, y el oficial Seia, ocupante del Fiat Palio, dijo también en su declaración indagatoria, que se le había asignado una escopeta Browning 2000. Por su parte, el perito José Luis Mancini, también interviniente en ese estudio, afirmó en esta sala que se descartó la camioneta Ford Ranger como compatible con los disparos recibidos por Simonetti por la distancia, y que ello sí se aproximaba al Fiat Palio y al Peugeot 504, por el ángulo y la proximidad. Ello, como se dijo, teniendo en cuenta la escopeta Browning 2000.

Repasando: hasta aquí, nos encontramos con un peritaje balístico que sin dejar de ser útil, nos brinda como dijéramos anteriormente, un panorama relativo en cuanto a todas sus determinaciones. Ello, teniendo en cuenta lo que ahora se sabe del tipo de armas portadas en el momento del hecho, principalmente en función de las propias y coincidentes manifestaciones de los imputados, parcialmente contrarias a lo que detalla en ese informe de la Superintendencia de Asuntos Internos de fojas 3050/3051 de la causa 508, en la que se indica la asignación de la escopeta Browning 2000 número 95.703, justamente a la camioneta Ford Ranger y no al Fiat Palio.

Por ello, de ese estudio pericial no podemos esperar más que aproximaciones, aunque sí podría decirse que su mayor exactitud está por la ubicación de los 3 vehículos involucrados, para lo que se tuvo en cuenta además de lo dijeran los testigos, los registros fílmicos y las distancias aproximadas a las víctimas. Al respecto decimos que como en toda reconstrucción considerada por la doctrina como un medio de prueba que "consiste en una reproducción artificial del hecho objeto del proceso, o de una parte de él, o bien de algún hecho que aunque accesorio revista la importancia o utilidad tal que haga procedente su producción. Todo con el fin de comprobar si el hecho se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado" y que "el propósito es entonces establecer la credibilidad de esas versiones previamente aportados por los órganos de prueba que han declarado en la causa o de los dichos del propio imputado, comprobando su exactitud y verosimilitud, transportando los dichos y las cosas a una representación escénica" (cita de Jauchen, Eduardo. "Tratado de la Prueba en Materia Penal", Rubinzal-Culzoni Editores, páginas 521/522).

En ese sentido, es conveniente remarcar aquí que el perito Iseas también dijo, con relación a la finalidad que guió la confección de ese estudio, que: "nos pidieron que desde esos 3 vehículos se estableciera de dónde era más compatible el disparo que haya salido. O sea, teníamos 3 vehículos que estaban sobre la Avenida 9 de Julio y nos pidieron que determinemos desde esos 3 vehículos cuáles eran los más compatibles". Y que asimismo, para ello se efectuaron en polígonos disparos a distintas distancias, de distintas alturas (cadera, hombros, y encima de la cabeza, del tirador). Es decir, fueron pruebas "ejemplificativas para tratar de lograr y ver cómo se dispersaban las postas".

Otro que el perito Iseas tuvo por corroborado que a partir de manifestaciones de testigos para arribar a esas determinaciones, fue que la víctima Alberto Márquez al resultar herido, iba subiendo hacia la vereda, iba de espaldas, aunque aclaró que "no sabemos si estaba más inclinado, si subía más inclinado, si subía bien perpendicular al eje, a la vereda, si subía paralelo o cómo estaba subiendo".

Por ello, como venimos diciendo, no podemos pretender que las conclusiones balísticas resulten exactas, incuestionables o suficientes en sí mismas, si partimos de variables que así no lo son: que las armas sobre las que se hizo el estudio fueran las efectivamente otorgadas a esos grupos, más allá del informe ya aludido; y que en su caso, se mantuviera la asignación efectivamente informada, es decir, que no hubiera habido intercambio de las armas largas.

Esa circunstancia también conspira para tener datos más exactos respecto al comportamiento de las armas largas, ya que por más que en el estudio pudieran haberse utilizado armas similares a las que habrían tenido en ese momento esos grupos policiales, sus determinaciones tampoco resultarían fiables. Como dijo Iseas, "rara vez se logran números exactos. Todas las pruebas son siempre en plomeo. Se tomaron distancias máximas y mínimas".

Otro aspecto que también relativiza las pautas brindadas por este estudio, lo tenemos en la circunstancia de que por las características de todo cuerpo humano que resulta ser "multi-articulable", como lo han definido algunos peritos, toda apreciación en orden al ángulo de incidencia de los disparos resultará determinada por la posición de la víctima en ese momento. Esa diversidad de posturas, como el mismo estudio así lo subraya, "haría posible hacer coincidir el ángulo de incidencia en referencia a cualquiera de los tiradores de las víctimas" (referencia a fojas 113, punto "e" Apreciaciones balísticas, efectuadas sobre los estudios realizados en la pericia 28.314).

Pero más allá de lo dicho hasta aquí, los peritos habrían tomado en cuenta algunos otros elementos para descartar a la camioneta en el caso de las 3 víctimas y compatibilizar el suceso con respecto a la posiciones del Peugeot 504 y del Fiat Palio como ya quedara expresado. Respecto de Alberto Márquez, por el ángulo de ingreso en el cuerpo de los proyectiles, por las separación de ambos orificios de entrada, compatibles con distancia de disparo en prueba de polígonos- entre 40 metros y los 43,30 metros, y por la dirección; en el caso de Galli porque presenta el impacto de un sólo proyectil en la cabeza, el cual pudo provenir de cualquiera de los tiradores, aunque lo vincularon con Márquez por la proximidad entre ambos y pudieron haber sido producidos por un solo disparo, con lo cual dedujeron esa misma procedencia; y con relación a Paula Simonetti descartaron directamente a la camioneta por las 2 postas de plomo recibidas (una en la espalda y la otra en el walkman), y la distancia existente entre esos otros 2 vehículos y la nombrada. Sin perjuicio de ello, Iseas también aclaró que las heridas de Simonetti y Márquez habrían provenido de distintos disparos porque estaban en distintos ángulos.

Respecto de los tiradores, en el estudio mencionado se dijo: "se deja constancia que las 2 personas identificadas como poseedoras de las escopetas que venían en el Fiat Palio y en el Peugeot 504 en el momento de los hechos, se encuentran en movimiento alejándose de los vehículos y acercándose a la plazoleta que divide el sentido de circulación de la Avenida 9 de Julio, lo cual no pasa en la camioneta Ford Ranger quien se ubica disparando por encima del rodado" (fojas 114 del peritaje aludido).

Sentado todo lo dicho y como quedara así de alguna manera ya adelantado, solo tenemos algunas pocas certezas en el aspecto balístico, pero no por escasas menos importantes, que

nos servirán para la construcción de la responsabilidad. Debemos partir de la premisa de que la distancia letal de un disparo de plomo de esas características alcanza los 100 metros, recuérdese a Iseas: "por las pruebas que realizamos podíamos establecer que a 100 metros todavía las postas siguen siendo letales". Y, por su parte, el perito Aranda, también participante, la situó entre los 150 y los 200 metros. Existe una documentación aportada en la Instrucción incorporada por lectura de un catálogo de Fabricaciones Militares que ratifica estos datos, aclaro que está a fojas 76 de la causa 1088.

En el caso materia de debate, se ha comprobado que la distancia de cualquiera de las ubicaciones de los tiradores con las víctimas resultó menor a los 100 metros (ver los cuadros de fojas 88 vuelta del estudio que estamos comentando). Con lo cual, cualquiera de los disparos con munición de plomo como lo ha sido en los 3 casos, tuvo capacidad letal respecto de las 3 víctimas. Así, teniendo en cuenta lo expresado y lo explicado por el perito Iseas, dadas las características del cuerpo humano y lo relativo a las manifestaciones de los testigos, en cuanto a que no contamos con la ubicación o postura en que se hallaban las 3 víctimas en el preciso momento de recibir los impactos, se puede afirmar que cualquiera de los tiradores, incluyendo también el ubicado en la camioneta Ford Ranger, no pudo impactarlos. Pudo impactarlos. En este punto, no podemos dejar de incluir las manifestaciones del imputado Norberto Pablo Sabbino, quien no participó de la reconstrucción que brindó en esta audiencia, en cuanto a que en forma previa a que la camioneta Ford Ranger que tripulaba se detuviera en la esquina de Avenida 9 de Julio y casi calle Sarmiento, escuchó detonaciones que provenían del asiento trasero de ese vehículo, coincidente también lo que puede observarse en el video de Crónica TV, con lo que también, el ángulo y la distancia de disparo en esos momentos, previos a la posición final de la camioneta en la zona, resultarían distintos a los que se tomaran como referencia en el estudio balístico 28.314. Y ello torna entonces como cierto, que alguno de tales disparos fuera alguno o algunos de los que impactaran en Márquez, Galli y/o Simonetti por haberse encontrado incluso más cercana la camioneta a todos ellos. Ello sin perjuicio de que los 3 resultados pudieron no provenir de un único disparo a consecuencia de su misma dispersión de proyectiles, como lo manifestó el perito.

Por lo demás, corresponde manifestar que la relatividad mencionada, se aprecia también asimismo en las conclusiones del peritaje n° 26.547, también a cargo de Gendarmería Nacional, en cuanto determinó que de las 4 armas largas presuntamente asignadas a las 3 brigadas en cuestión según informe de Asuntos Internos, solo la escopeta Bataan 9998 vinculada al Fiat Palio presentaba signos de haber sido disparada recientemente. Por una parte, ya que no sabemos a ciencia cierta que esas 4 armas fueran las que efectivamente se utilizaron en el momento del hecho, no contamos con constancias documentales que así lo avalen, y principalmente no fueron secuestradas inmediatamente de producidos los hechos, sino casi 2 meses después. Y por otra parte, aún tomando por cierto que aquellas sí fueran las utilizadas en la ocasión, porque todo rastro de utilización reciente de un arma es decir, de deflagración de pólvora, podría ser eliminado con una simple limpieza del cañón del arma conforme quedara corroborado por lo dicho en esta sala por los peritos Calderón y González. Asimismo, aquella relatividad en la valoración del examen pericial en cuestión, se da también porque más allá de lo que digamos posteriormente y de lo que tenemos acreditado por filmaciones, de las propias manifestaciones de los imputados Firpo Castro y López surge que cada uno de ellos efectuó disparos en esos momentos, que por haber sido en la misma secuencia temporal inevitablemente debieron ser realizados con armas distintas, es decir con dos y no una. Para la Fiscalía entonces, este dato aportado pericialmente que solo una escopeta

presentara signos de haber sido disparada recientemente, no tiene mayor relevancia. Así lo graficaron las expresiones del perito Iseas en respuesta a alguna defensa: "¿Cuál es la pericia que dice que el arma no fue disparada? Si nosotros no secuestramos ningún arma en el momento del hecho. O sea, el arma pudo ser limpiada, no sabemos en qué lugar fue, no sabemos hacia qué lugares fueron".

Señores jueces, nuestra opinión: sentado todo ello, lo centralmente relevante respecto del origen de los disparos, está dado por las manifestaciones principalmente de los testigos brindadas en las audiencias que se encuentran complementadas como dijimos, con los materiales fílmicos y fotográficos. Los testigos como ya adelantáramos se muestran sustancialmente veraces y ciertamente confiables en sus relatos a pesar del tiempo transcurrido. No nos resulta posible que tantas personas desconocidas entre sí en aquélla época, de diferentes núcleos sociales y grados de formación educativa ubicados en distintos lugares en el mismo momento, coincidieran como en este caso, en aspectos esenciales de los hechos. Descartamos por tanto que esas coincidencias puedan responder a un acuerdo destinado a perjudicar a los aquí imputados y encubrir de esa forma a los verdaderos autores de los hechos.

Veamos las evidencias que acreditan los hitos más importantes: arribo de los vehículos; detención de tales vehículos; disparos; y heridas en Márquez y muerte inmediata y lesiones de Galli y Simonetti.

El arribo de los rodados: la mayoría de manifestaciones de los testigos ya mencionados y las filmaciones de Crónica TV y Canal 4.

Los disparos desde esos vehículos: también se acreditan con los dichos de los testigos y las manifestaciones de Crónica TV respecto de las producidas desde la camioneta Ford Ranger fundamentalmente.

Y las consecuencias: heridas en Márquez, Galli y Simonetti con las filmaciones de las que ya vamos a hablar un poquito más adelante, los distintos testigos, las constancias médicas, los proyectiles extraídos, las conclusiones de la autopsia ya mencionadas, recalcando lo referido a que los disparos se produjeron a larga distancia.

Por tanto, advertimos que la llegada al lugar en cuestión de los 3 vehículos y el descenso de casi todos sus ocupantes, así como los disparos producidos en esas circunstancias, fue reafirmada por los numerosos testigos ya aludidos, quienes reconocieron en la audiencia los autos observados en los videos como aquellos en los que arribaron los autores de los disparos, que fueron indudablemente la causa de muerte de Alberto Márquez y las lesiones de Martín Galli y Paula Simonetti.

Para finalizar la valoración de estas pruebas, decimos que analizar sesgada o aisladamente toda la evidencia testifical, sin complementarla armónicamente con los estudios balísticos, la autopsia, el estudio anátomopatológico, las historias clínicas, los informes del Cuerpo Médico Forense, las filmaciones, las fotografías y los demás peritajes, atentaría contra principios básicos que rigen la correcta valoración de la prueba. Si bien existieron algunas divergencias, como pudo existir en algún caso, aquéllas resultaron de menor entidad y esperables por las circunstancias que ya mencionamos.

En definitiva, la Fiscalía ha ponderado cada una de las versiones como parte de un todo inescindible y las ha compatibilizado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, indicando lo que así ha ocurrido en la realidad. Así por ejemplo, las manifestaciones brindadas por algunos testigos, relativas a que vieron en alguna oportunidad a algunos policías detentar armas de puño, no menoscababa en nada tales versiones, ya que valorado en conjunto con el resto de las evidencias, no se muestran de modo incompatible con la realidad de los hechos

sino que aquellos diferentes matices de lo allí vivido, les otorga mayor credibilidad a tales circunstancias y podemos decir que son las que forman parte de sus recuerdos. En efecto, si bien es cierto que ha sido fehacientemente corroborado que las heridas de las 3 víctimas provinieron de armas largas atento al tipo de proyectiles que impactaron en cada uno de ellos, es claro que alguno de esos mismos policías llevaban consigo sus armas de puño reglamentarias, y aunque no existen elementos de juicio que acrediten su utilización en los hechos, lo cierto es que probablemente también pudieron ser exhibidas en ese contexto de modo intimidante. No es una circunstancia menor, señores jueces, que los testigos coincidieran en la descripción de quienes bajaron de los automóviles y de la camioneta: tenían puesto chalecos y portaban armas largas, y asignaron el origen de los disparos a las personas que allí bajaron. Así entonces, creemos que los diferentes matices que aquí estamos mencionando, y un episodio que está por cumplir 14 años no constituyen un extremo de entidad tal que permita oscurecer y menos desvirtuar las coincidencias centrales de los respectivos testimonios.

Reiteramos: los testigos fueron cruciales, si no recordemos nuevamente lo dicho por el perito Iseas que ante alguna pregunta formulada por una de las defensas, relativa a por qué no se tuvieron en cuenta para el trabajo pericial confeccionado por el mismo, no se tuvieron en cuenta otros móviles policiales u otros vehículos que posiblemente además de los comandados por Oliverio, podrían haber aparecido en la escena del hecho, simplemente respondió: "porque las declaraciones de los testigos mencionaron que fueron desde esos vehículos de donde tiraron". ¿Qué más se necesitaría? Quizás que todo el episodio hubiera quedado registrado en cámaras de televisión desde su inicio hasta su fin. Sin duda entonces nuestra labor quedaría solamente en el aspecto de lo automático, cosa que no es así.

Sentado todo este punto respecto de la materialidad, vamos a hacer alguna mención respecto de los descargos de los imputados, previo a analizar las responsabilidades. Vamos a rescatar y destacar algunas partes de las declaraciones indagatorias, tomando en cuenta lo brindado aquí en la audiencia, como también aquellas incorporadas, brindadas en la Instrucción.

En principio corresponde señalar que todos los imputados ratificaron respectivamente su presencia en el lugar del hecho durante el momento en que aprecian los videos de Canal 4 y Crónica TV, alrededor de las 19:20 a 21, al igual que su ubicación en cada uno de los 3 vehículos, lo cuales señores jueces, ya es indiscutible. Y también dijeron que salieron a verificar distintos objetivos asignados al Departamento. Especialmente, haremos referencia a cada uno de los descargos.

En primer lugar Orlando Juan Oliverio, dijo que le fue ordenado en forma oral aquel 20 de diciembre por el superintendente de Asuntos Internos y por tener conocimiento de denuncias que realizaba la gente en forma radial y televisiva, por abusos de autoridad y contra los derechos de ciudadanos, que conforme su competencia debía recorrer el éjido capitalino a los efectos de establecer que se desarrollaran las tareas policiales con el mínimo de violencia necesaria, que las tareas policiales se desarrollaran correctamente, eso debía controlar. Aclaró que la reunión se realizó siendo las 14:30, fue citado a la Superintendencia de Asuntos Internos, estaban presentes el comisario general Soratto, el comisario mayor Froilán Sayago, y los comisarios Portaluri y Mariani, jefe de despacho de Superintendencia. Informó el superintendente que en momentos antes en una reunión de plana mayor, el jefe de la Policía había recibido directivas relacionadas con poner mayor cantidad de personal en la vía pública a disposición de la DGO. Se dispuso organizar al personal en brigadas para realizar las tareas encomendadas acorde a los listados, y todas estaban conformadas

con oficiales de jerarquía mínima de inspector o principal, pudiendo iniciar de ser necesario cualquier tipo de intervención y/o actuación judicial. Concretamente, en el debate dijo "...pero la orden que tuve fue salir a hacer una presencia policial porque tenía que mostrarme, tenía que sentir que el personal me tenía que ver. Que la función era poner vehículos que se vean, que claramente se noten que son policías, entonces no podía bajar gente de civil, no había uniformes. Esa parte de Investigaciones, esa parte de Asuntos Internos, se mueve sin uniforme, entonces los tenía que más o menos uniformar para hacer algo" (justificando con ello la compra de chalecos durante ese día para esa jornada). Así se dispuso organizar al personal en brigadas para realizar dichas tareas. Fue necesario requerir a la División Armamento y Munición, armas y proyectiles: 3 escopetas Ithaca, cartuchos, granadas de gas y cajas con postas de guerra. Las cajas de postas de guerra aclaró que las guardaron en la dependencia dijo, y asimismo, se repartió una caja antitumulto, 2 granadas de gas por cada vehículo y los chalecos no eran antibalas, sino con encajes y agarraderas para portar los elementos necesarios. Sobre la asignación de las armas, dijo que para su vehículo una escopeta Bataan reducta, 2 granadas de gas, y una caja de cartuchos 12.70 antitumulto; al Fiat Palio una escopeta Ithaca, una escopeta Browning 2000, granadas y munición antitumulto; y al Peugeot 504 una escopeta Ithaca, y las granadas y la caja antitumulto. Sobre la presencia del Inspector Norberto Sabbino en su móvil, expresó que fue con él, ya que era el único experto en comunicaciones que llevaba un HT digital de los denominados troncales, según tiene entendido existiría uno por dependencia. No tenían equipo de comunicación, por eso debían utilizar Nextel. Que esa utilización de 3 automóviles respondió a que necesitaba tener un número mínimo de vehículos "por razones de cuidado, para evitar que uno de los coches míos solo sea agredido, y entonces usé los tres. Pero cada uno llevaba su jefe, y su jefe dispone". Tomó la conducción de la camioneta Ford Ranger para evitar tener que dar órdenes continuamente al chofer, afirmando que llevaba en su recorrida las balizas del techo encendidas. Respecto del armamento utilizado señaló que las armas salieron vacías de la dependencia por razones de seguridad, y se cargaron en cada uno de los móviles. En el suyo, ello lo realizó el agente Firpo Castro. También llevaron las armas de puño provistas por la Policía. Respecto de las atribuciones del resto del personal de Asuntos Internos que lo acompañaba en esos momentos, dijo: "ellos saben perfectamente cuál es la misión, yo no tengo que explicarles nada. Yo no les puedo explicar a los hombres de control cómo tienen que hacer su función de control, porque ellos estaban antes que yo en el Departamento y el trabajo lo vienen haciendo hace tiempo". Atribuyó su presencia en el lugar del hecho, a que "era un lugar de conflicto y tenía que ir a controlar". En concreto, con respecto del lugar y momento del hecho de 9 de julio, explicó que sobre Avenida 9 de Julio advirtió la presencia de una persona vestida con ropas oscuras caída en el suelo, con otras aproximadas demandando auxilio. Decidió detener la marcha para asistir al caído, dejando lugar entre los 2 autos que lo acompañaban 10 o 15 metros, "con el objeto de formar un cordón sanitario para que venga la ambulancia respectiva". Aquí en el descargo efectuado en el debate, relacionó ese episodio quizás con la víctima Roque Oscar Coronel. Que apenas el personal hizo pie en tierra e intentó bajar y tomar conocimiento de lo sucedido, fueron atacados con distintos proyectiles que impactaron en la camioneta y a centímetros de su cabeza, recordando también el de la manija de la puerta trasera izquierda. En esas circunstancias, el agente Firpo Castro trató de salir de la camioneta por esa puerta y la encontró trabada por el efecto de uno de los proyectiles que voló la manija de apertura, que ante ello y la imposibilidad de abrir ambas puertas traseras bajó el vidrio del lado derecho, y por allí

sacó su cuerpo y levantando la escopeta que llevaba el móvil por encima del techo, realizó unos disparos intimidatorios. No sabe cuántos hizo, pero no debieron ser muchos. Que esos disparos los realizó con goma, que así lo observó (aquí en el marco de la audiencia en un primer momento ratificó ello, pero luego dijo lo contrario en lo referente a la no realización de disparos). Y finalmente también en la audiencia recordó que fueron 2 o 3 disparos, no más que esa cantidad por la limitación que da el tipo de escopeta utilizada, una reducta. Que en aquellas circunstancias se les acercaron unos 100 o 150 manifestantes a la carrera, que les tiraban con todo lo que encontraban a mano, y que por ello desistieron de asistir al caído. Se fueron del lugar tomando por Sarmiento a contramano. Firpo Castro cubrió la retirada haciendo disparos intimidatorios. Que todo ese evento no duró más de 40 segundos, fue muy corto. Respecto de la orden de detenerse en el lugar, afirmó que fue tácita, "paré...", dijo, "...y pararon los que venían detrás. No hace falte bajar ningún tipo de orden para eso". Reflexionó al final "me hicieron parar para romperme la camioneta, nada más".

En el caso de Ariel Firpo Castro, recordamos que dijo que fue el ametralladorista de la Ford Ranger, ratificando la asignación de una escopeta Bataan reducta que estaba cargada según dijo, con cartuchos con postas de goma. La había cargado él mismo en la camioneta antes de los incidentes, y con ella efectuó 2 o 3 disparos con munición antitumulto. Aclaró que los cartuchos le fueron provistos por la División Armamento y Munición, siendo éstos de color transparentes. Tal munición se la entregó López y el inspector Celedón. Todo lo que recibió de ambos era munición antitumulto: 2 cajas blancas con los cartuchos transparentes, que decían "antitumulto", y nada más. En concreto, respecto a las circunstancias relativas a su paso por la Avenida 9 de Julio, entre Sarmiento y Perón durante el 20 de diciembre expuso: que cerca de las 19:15 o 19:20, venían circulando por la Avenida 9 de Julio y al llegar a la altura de Moreno debieron detenerse para sacar las rejas de los canteros que obstruían la circulación sobre esa Avenida. Continuaron y luego Oliverio detuvo la camioneta porque a la izquierda había gente haciendo ademanes como llamándolos. Cuando frenaron, comenzaron a caer piedras y botellas, y al mismo tiempo granadas de gases provenientes de algún grupo de Guardia de Infantería que estaba en las inmediaciones. Las piedras caían en los vidrios y en las chapas, y los manifestantes comenzaron a avanzar hacia los móviles. Que así se rompió la manija de la puerta trasera izquierda, lo que le impidió bajar, y entonces sacó medio cuerpo afuera a través de la ventanilla trasera derecha para efectuar 2 o 3 disparos con la escopeta Bataan reducta que estaba cargada, como dijo, con cartuchos con postas de goma. En ese momento, era todo griterío, les tiraban con piedras y "3 tiros" (haciendo referencia a pirotecnia), escuchando entonces la voz de Oliverio que dijo que se retirarían, lo que hicieron por Sarmiento de contramano. Cuando se le preguntó por las personas que habían pedido auxilio y que motivó que Oliverio dispusiera que pararan cerca del Obelisco, dijo que no vio heridos en ese momento y que no sabe por qué los llamaron. También aclaró que los disparos los dirigió hacia el aire. No vio ni vio otros móviles en las inmediaciones, pero sí había Guardia de Infantería. Dijo que en ese lugar, la intersección de 9 de Julio con la calle Sarmiento... y perdón, que allí, en esa intersección no pararon más de 30 o 40 segundos, y que estaban a unos 50 o 60 metros de distancia de los manifestantes. Ya en el debate, agregó "No me arrepiento de lo que hice por qué cumplí mi obligación".

Respecto a Roberto Emilio Juárez, dijo en la audiencia que ese día había salido con un arma larga y un arma de puño. Que las mismas fueron peritadas y según consta en las pericias, no fue disparada. Afirmó que no participó de ningún plan para matar o herir personas, ni nadie le sugirió en ningún momento

que ello podría suceder. Aclaró que "si hubiera sido así, lo hubiera denunciado". Al llegar al lugar del hecho, manifestó que: "bajé del vehículo, caminé hacia la trompa del mismo, fui hacia adelante 2 o 3 metros con mi arma siempre tomada por la empuñadura, el arma larga en algún momento la habré tomado por la mitad del arma". Afirmó aquí que "nunca van a poder ver una foto mía o un video mío disparando o en posición de disparo, porque nunca efectué ningún disparo". Que "el inspector Oliverio iba adelante, giraba a la derecha, girábamos a la derecha, iba a la izquierda, íbamos a la izquierda, girábamos a la izquierda. Se frenó como se dijo, no hubo algo premeditado. Se estacionó como llegó. No hubo intento de agresión a nadie. Se estacionó y se trató de preservar o salvaguardar la vida de los compañeros ante una agresión, ante un disparo o que tiraran una baldosa". Reafirmó que "Oliverio levantó la mano y sabíamos que teníamos que parar todos". Adujo que el disparo recibido por Márquez debió producirse a unos 3 o 4 metros de distancia. Asimismo, introdujo la hipótesis solo eso, de que se utilizaran en ese lugar armas de fabricación casera, vulgarmente conocidas como "tumberas". Ello según dedujo de alguna imagen de personas, que se veían en fotos, que a su juicio ocultaban elementos similares a esos en alguna revista que llevaban en su mano. Que tal como se observa en el video de Canal 4, Figueroa le pasó una canana ante lo cual Juárez según afirmó se negó a recibirla ya que su arma estaba cargada. Que no ocurrió nada ilegal, que si hubiera visto algo ilegal, reiteró, lo hubiera denunciado. Asimismo, que antes de salir de la dependencia policial, retiró una escopeta reducta y sólo munición antitumulto que eran transparentes. Que los piedrazos recibidos venían de la izquierda, del lado de la plazoleta que da a Cerrito. Recordó que allí Figueroa se agachaba y tiraba piedras también hacia su izquierda.

En el caso de Eugenio Figueroa, dijo que su automóvil tenía asignada una escopeta "reducta" y 24 cartuchos de posta de goma. Que a las 16:15 de ese día, se lo notificó verbalmente de la implantación del servicio ordenado por la superioridad que consistía en efectuar una recorrida por diversos objetivos que estaban a cargo del Departamento y efectuar recorrida en micro y macro Centro donde había incidentes, con el objeto de efectuar un control respectivo del accionar policial. Que sobre la Avenida 9 de Julio entre Sarmiento y Perón, modula el Comisario Oliverio a los fines de que detengan la marcha de los vehículos, quedando Oliverio con la camioneta a unos 30 metros delante del vehículo en el que viajaba el dicente, siendo ello aproximadamente a las 19:20. Ese lugar era un terrible caos, pues había gente en 9 de Julio escuchándose gritos, detonaciones, siendo realmente una escena fuerte. Que al hacer pie en tierra en ese instante recibieron agresiones por parte de la gente consistentes en arrojarles todo tipo de elementos contundentes. A todo esto, sobre el pasaje Carabelas, el personal policial arrojaba gases lacrimógenos quedando el dicente a medio camino entre los manifestantes y el personal uniformado. Que en ese momento la gente corría y otros se agazapaban para evitar la acción de los gases, y allí se vienen encima de ellos entre 300 y 400 personas, por lo cual el comisario Oliverio grita a viva voz "Vámonos. Vámonos". Afirmó que tal como se advierte en los videos, no tenía arma de fuego, solo una canana. Explicó que al que se lo ve fuera del Peugeot 504 con una escopeta, es al sargento Juárez. Que a propósito de ello, manifestó que el sargento 1° Juárez utilizó el arma; fueron 1 o 2 disparos, pero fueron al aire, el primero casi inmediatamente después de bajar del vehículo y el segundo luego de pasar por detrás del taxi al cual posteriormente le pidió que retrocediera. Que de acuerdo a lo que puede observarse en las filmaciones, aquello que saca del rodado y pone sobre el techo del vehículo, es una canana, es decir, un estuche para guardar cartuchos, que en su interior contenía municiones con postas de goma, de plástico blanco liso. Que el que se visualiza del otro

lado del auto, es Juárez que lleva una escopeta. En su ampliación de indagatoria, ya en el marco de este debate, en líneas generales cuestionó distintos medios de prueba, expresando basado en imágenes de relojes pulsera de personas que estaban junto a las víctimas Galli y Márquez, que el hecho imputado ocurrió alrededor de las 19 horas y que el paso de los 3 vehículos por la Avenida 9 de Julio entre las calles Perón y Sarmiento fue posterior a ese suceso, aproximadamente a las 19:20, tal como lo exhiben las respectivas filmaciones. Para eso, intentó aportar un informe confeccionado por personal de la Policía Metropolitana que daría sustento a esa afirmación, y la incorporación de ese estudio fue finalmente rechazada por el Tribunal, lo cual diera finalmente sustento a la realización de un estudio por parte de profesionales del CONICET sobre el que vamos a explayarnos momentos posteriores.

Respecto de Carlos José López, dijo que ese 20 de diciembre por orden de la Superintendencia, se constituyeron 7 brigadas operativas. Primeramente y respecto del armamento para esos grupos, expresó que el Departamento donde se desempeñaba no contaba con material idóneo para las manifestaciones, dado que solo cuentan con pistolas y ametralladoras para munición de guerra. Que solicitó entonces a la División Armamento 3 escopetas y 150 cartuchos antitumulto, 2 Bataan reducta y una Browning, y con esas 3 totalizaban 6 armas. Que él preparó el armamento, que la Browning la llevó con un fin disuasivo, ya que dijo "es un arma automática que necesita un cartucho con munición de guerra para funcionar correctamente". Esa arma se la entregó al "contador", así lo denominó, Seia, con la premisa de que el cartucho que se le daba no era el idóneo por lo ya dicho. Recordó que se recibió el paquete proveniente de Armamento y Munición, disponiendo en la mesa cada una de las escopetas, con una caja de munición antitumulto. La caja de gas lacrimógeno no se dividió pudiendo cada brigada sacar 2. Las postas de munición de guerra junto a las cajas de munición antitumulto que quedaron luego de que el reparto se efectuara, fueron guardadas con relación específicamente a las municiones de guerra en la gaveta del armero. Respecto de reparto dijo: "el responsable soy yo. Verifiqué que únicamente quedó a cargo del personal la munición antitumulto y que lo demás quedara guardado". En lo que respecta al lugar y momento del hecho imputado, relató que mientras circulaban por 9 de Julio y su intersección con calle Sarmiento, la Ford Ranger frenó y que él hizo lo mismo, luego bajó del auto y fueron agredidos. Que allí fueron sorprendidos por el ataque de los manifestantes, que venían por 9 de Julio, de la Plazoleta del Obelisco. Que personal policial que estaba sobre el Pasaje Carabelas respondió con gases, pero los manifestantes siguieron agrediendo por lo que los 3 grupos debieron huir por la calle Sarmiento. Relató que en un momento sobre 9 de Julio, se le venía encima un joven con una botella de cerveza y que tuvo que "efectuar un disparo con bala de goma al aire". Que ni él, ni la gente que estaba con él, dispararon en momento alguno con munición de guerra. Aclaró que lo que se ve en la filmación efectuada por Crónica TV a su respecto, fue en el momento de realizar el disparo al aire ante el acercamiento de ese individuo munido con una botella de cerveza. Recordó que lo primero que hizo al llegar a 9 de Julio entre Sarmiento y Perón, fue tratar de neutralizar el tránsito. Por eso fue que descendió y fue para atrás del rodado. Al primer auto que encontró, que fue un taxi, le hizo señas para que no avance.

Mario Andrés Seia, dijo que el día del hecho le fue asignada una escopeta Browning 2000. Se la entregó el subcomisario López con una caja de cartuchos con postas de goma, granada lacrimógena y un chaleco táctico. Cree que la munición era blanca, y recuerda que López le advirtió que con esa munición la escopeta podía trabarse. López poseía una escopeta Bataan reducta, que no vio que la accionara. Respecto de lo ocurrido sobre Avenida 9 de Julio entre Sarmiento y Perón, dijo

que vio cómo la camioneta se detenía antes de llegar a Sarmiento parando el Fiat Palio a unos 50 metros. Luego el 504 los pasó por la derecha y se detuvo entre ambos. Siempre lideraba el grupo la camioneta de Oliverio, más allá de que las posiciones del 504 y del Palio pudieran variar. López vio que los demás bajan y les ordena entonces bajar. Observó un grupo de 400 o 500 personas que estaban en Cerrito a la altura del Obelisco, y que había grupos que caminaban por Cerrito, de Constitución al Obelisco y en sentido contrario. De pronto un grupo de 50 a 70 personas se desprende de ese grupo y avanza hacia ellos arrojándoles piedras, entonces escuchó detonaciones de escopeta y él mismo quiso cargar la suya pero se trabó, sin conseguir destrabarla. Luego sintió gas lacrimógeno y luego la voz de "vamos, vamos a los coches". Vio a la Ranger salir rápido por Sarmiento y la siguieron. El chofer del Fiat Palio, debió acelerar porque tenían a los manifestantes encima y por eso derrapó al doblar. Que lo sucedido en 9 de Julio no duró más de un minuto. En orden a las referidas detonaciones, dijo que las escuchó sin saber de dónde provinieron, ni si eran de munición de plomo o de goma, pero que no vio heridos. Que recuerda que López le hizo el comentario de que quiso detener a una persona, y no logró hacerlo por las piedras. También aclaró que la finalidad suya, "mía" dijo, de cargar la escopeta era de alguna forma impedir la confrontación directa con la gente, era efectuar un disparo al aire. Reafirmó luego que no vio personas heridas y que si hubiera visto alguna persona herida, lo primero que hubiera hecho era asistirlo, le hubiera solicitado una ambulancia en caso de no poder quedarse en el lugar, enterándose de los hechos según dijo "a través de los medios periodísticos, al día siguiente". No recuerda que se realizaran informes acerca de la actividad de ese día. Él mismo se observó en los videos reconociéndose cuando vuelve al coche portando la escopeta. Para finalizar, expresó que no sabía "por qué paramos ahí", en 9 de Julio entre Sarmiento y Perón. "Lo que sí le puedo aclarar, es que lo que estimo yo que ocurrió es que nosotros paramos porque paró la camioneta adelante. Ahora, ¿por qué paró la camioneta de adelante? no sé"; aclarando que él "tenía 3 días en ese destino".

Norberto Pablo Sabbino dijo que como inicialmente formó parte de la dotación del Fiat Palio, ratificó que la escopeta Browning 2000 estaba en el asiento trasero de ese rodado y que el subcomisario López llevaba consigo otra arma larga, habiendo visto luego en la camioneta Ford Ranger una escopeta Bataan recortada. Que su actividad como tripulante de dicha camioneta Ford Ranger, era ir transmitiéndole novedades al comisario Oliverio por medio del equipo tranking y movilink. Puntualmente, sobre lo ocurrido en el lugar de los hechos, cabe recordar textualmente sus propias palabras: "De repente de la nada, siento un repiqueteo de piedras. Yo pienso que es de frente, tengo un acto reflejo de agacharme como acompañante. Yo estaba del lado de Carlos Pellegrini en la camioneta como acompañante, estaba manejando el comisario inspector, y después de unos segundos escucho un golpe muy fuerte del lado derecho de la camioneta o sea, distinto a los del parabrisas o los que yo pensé que eran en el parabrisas o de frente. No estaba atento porque era una desolación absoluta la 9 de Julio, no sé realmente de dónde salieron las piedras, ya que no había nadie. Y, bueno, fue totalmente inesperado para mí, escucho 2 detonaciones de la parte trasera de la camioneta donde viajaba Firpo Castro, y se detiene el comisario inspector". Con respecto a dichos disparos, narró que no vio hacia dónde los hizo, ni tampoco la munición utilizada, pero que esos disparos tuvieron lugar con la camioneta en movimiento. Recordó que Oliverio ordenó que bajaran y lo hicieron. Entonces, Sabbino para protegerse dijo que bajó en cuclillas, utilizando como escudo la puerta abierta de la camioneta, sintiendo en ese momento cómo los gases lacrimógenos lo afectaban. Que tan sólo pararon unos

segundos hasta que Oliverio les indicó que subieran al móvil nuevamente y se retiraran del lugar, cosa que así hicieron. Entre otras cosas, agregó que no vio personas heridas en el lugar pero que escuchó gritos del lado izquierdo, y Oliverio no hizo ningún comentario al respecto.

Sebastián Saporitti por su parte, al expresar sus descargos, también se declaró inocente por los hechos imputados, considerándose “una víctima”. En el marco de esta audiencia, sus dichos tendieron a desvirtuar las manifestaciones de algunos testigos; que no se tuvieron en cuenta que otros vehículos además de los de Asuntos Internos, que circulaban por la misma zona en el momento en que sucedieran los disparos; que los disparos que dieran muerte a Alberto Márquez podrían haberse producido a corta distancia; y que al igual que lo sostenido por sus consortes de causa, los hechos ocurrieron cerca de las 19:10 y que los 3 autos estuvieron en ese lugar recién a las 19:20 o 19:21. También afirmó que no portaba armas y en concreto sobre lo sucedido el 20 de diciembre, recordó que el principal Figueroa lo convocó manifestándole únicamente: “salís conmigo, vamos a recorrer objetivos”. Que en el móvil en el que viajaban, el 504, llevaban un arma, una escopeta, creyendo asimismo, que no tenían comunicación entre los autos. Sobre los motivos de la detención en el lugar de los hechos, dijo no saber el motivo por el qué lo hicieron. Que allí se escuchaban “un montón de detonaciones y no recibió ni escuchó directivas”. No se habló tampoco sobre lo que pasaba afuera del auto. Respecto de lo que ocurría sobre la Avenida 9 de Julio, dijo que una vez que pararon, el principal dijo: "Bajen", y bajaron. Sobre el motivo de haber bajado: “yo no veía hacia adelante. No supe el motivo por el cual bajábamos en ese momento. Recuerdo haber visto luego cómo caían piedras cerca nuestro e intenté cubrirme”. Que allí solo se le ocurrió ponerse detrás del auto, no tenía elementos para nada, ni para arrojar alguna piedra, tal como lo hizo el principal Figueroa. Negó haber escuchado detonaciones en ese lugar, y tampoco vio personas heridas en ese sitio ni en otros lugares donde hicieron dicha recorrida.

Por último, Horacio Berardi comenzó afirmando que aquel 20 de diciembre lo llamaron a su casa desde la guardia, para avisarle que tenía que hacer un apresto en la dependencia. “La situación durante ese día era excepcional, no pasaba todos los días. Teníamos que salir a recorrer para brindar apoyo a los objetivos, y después cumplir funciones de apoyo en la calle. Obviamente para esa tarea había que estar identificado, con gorra y chaleco”. Respecto del momento en que arribaron a la zona de los hechos, dijo que tal como se ve en las imágenes el auto que conducía (Fiat Palio), llegó al lugar como rezagado. Allí descendieron del vehículo, primero López, creyendo que luego lo hizo Seia que iba sentado detrás, no bajando Berardi. Que la gente, respecto a los manifestantes, dijo que estaba en el lugar y retrocedía porque había también un grupo de combate de la Guardia de Infantería sobre Sarmiento que los estaba repeliendo. Dichas personas “como iba y venía en un momento, toma coraje la gente y viene hacia donde estábamos nosotros”. Que al huir los demás autos del grupo, Berardi los siguió detrás, debiendo “pasar a metros de donde estaba la gente”. Para finalizar, sostuvo que no existió planificación o acuerdo previo entre los integrantes de los grupos para cometer los hechos que se les imputan, negando asimismo cualquier tipo de intervención personal, así como haber llevado consigo algún arma de fuego ese día.

Vamos a entrar ya de lleno en el análisis de las responsabilidades. Llegados a esta etapa, y tras recordar en lo pertinente los descargos formulados por los imputados, entendemos desde la Fiscalía plenamente acreditada la existencia de los hechos y de acuerdo a lo que se dirá seguidamente, las respectivas asignaciones de responsabilidad que en ellos les cupo a los aquí imputados.

Respecto del horario como ya adelantábamos hoy al principio, vamos a abordar este tema en este momento, el horario cuestionado por distintos imputados. En principio recordamos que la mayoría como decíamos, de los imputados centró su ajenidad con los hechos en una simple cuestión horaria, toda vez que si bien han sostenido que efectivamente se encontraron en el lugar de los hechos a las 19:20/19:21hs. tal como lo muestran las respectivas imágenes fílmicas del mismo canal policial, dijeron que su ocurrencia fue anterior al paso de ellos por esa zona, afirmación que procuraron sustentar en un peritaje privado y extraoficial, que establecía que algunos relojes en los que se apreciaban ciertas imágenes correspondían a las secuencias fílmicas de momentos posteriores a la agresión armada, especialmente aquella que retrata al momento de Galli ya herido y que era asistido. Y esos horarios que ellos sostenían marcaban las 19:05 o 19:10.

En efecto, a raíz de esa circunstancia, recordamos señores jueces, que vuestras señorías ordenaron a profesionales del CONICET la realización de una experticia que estableció con intervención conjunta de peritos propuestos por algunas defensas y también por este Ministerio Público, en base también a material fílmico y fotográfico que aportaran las partes y con el acuerdo de todos ellos, dicho estudio estableció que "según el análisis de los distintos videos solicitados por las partes, los cuadros procesados son compatibles con un rango horario en los relojes entre 11:25 y 1:35 o bien las 5:50 y las 7:10", con la aclaración que "este rango es debido a que las imágenes provistas, en esas imágenes es imposible discernir cuál es la aguja horaria y cuál el minutero", y que "en cuanto a las fotos periciadas, existe coincidencia en la identificación de las agujas que enmarcan entre las 7:05 y 7:10".

Señores jueces, al menos parcialmente podría entender que este nuevo estudio pudo haber dado cierto crédito a la versión aportada por algunos imputados, pero vamos a demostrar que ello no sucedió así, sino que ocurrió como la Fiscalía lo sostiene.

En primer lugar y en cuanto a la valoración de tal estudio, corresponde mencionar que de las imágenes aludidas solo deberán tenerse en cuenta aquellas extraídas de los videos identificados como "Crónica News minuto 1:03.6, cuadros 1577 y cuadro 1579", ya que son las únicas que registran el episodio vinculado a Galli y por tanto a Márquez y Simonetti, consideradas allí compatibles con un rango horario de las 11:25 y 1:35, o 5:50 y 7:10 según del lado que se observe el reloj. En tanto, descartaremos las indicadas como minuto 0:58.4, cuadro 1462 y "Registro fotográfico DSC_030, carpeta Fotos DYN, ya que estas fotos se relacionan con el suceso que tuviera como damnificado a Paulo Córdoba, que no forma parte de la imputación que aquí se realiza (según causas 1088 y 1656).

Sentado ello, y si bien no vamos a realizar críticas formales al peritaje en sí mismo ni a los medios empleados para ello, o a cuestionar de alguna manera las apreciaciones de los peritos intervinientes, fundamentalmente a aquellos pertenecientes al CONICET, doctores Roberto Torroba y Héctor Jorge Rabal, en cuanto al alto grado de certeza que brindaría el programa informático utilizado para esa labor y a las opiniones coincidentes de los demás idóneos en lo que finalmente allí se concluyera, los profesionales Frigerio, Novelo y Rossi Casé, desde nuestra perspectiva entendemos que esa sola determinación pericial no es en absoluto suficiente para establecer con un mínimo de seriedad que los acontecimientos materia de este alegato, resultaran compatibles con la franja horaria que se desprende de las agujas que mostraría únicamente un solo reloj sobre el que por otra parte no tenemos ningún conocimiento ni certeza de su correcto funcionamiento en ese momento, ni si estaba puesto en hora debidamente.

Es que sobre la base de distintos elementos de juicio, podemos corroborar que los hechos ocurrieron en forma concomitante con el paso de los 3 vehículos por ese lugar. Veamos: no está discutido que la presencia de los vehículos comandados por el entonces comisario inspector Oliverio en la zona del hecho, se prolongó aproximadamente entre las 19:20:59 hasta las 19:21:53, según hora cercana a lo cierto de Canal 4, de lo que surge de fojas 67 y 70 del estudio del doctor Pregliasco. Pero la agresión armada con seguridad, debió ser anterior a lo que se observa a las 19:21:30, ya que a esa hora se visualiza a los ocupantes regresar a sus respectivos vehículos. Por otro lado, tampoco está discutido que tanto Márquez como Galli fueron heridos en el mismo contexto y a pocos metros uno de otro, tal como surge de las imágenes de video ya observadas, como de las manifestaciones de varios testigos que así lo relataron. Al respecto, vale recordar que las imágenes del medio audiovisual "Ojo Obrero", muestran justamente que ambas víctimas estaban muy cercanas entre sí. Recordamos que cuando el auto de Márquez comienza a circular con destino a la ambulancia que lo llevaría luego, sin solución de continuidad se lo puede ver a Galli sobre el piso de la Avenida 9 de Julio. Esta porción de video la exhibiremos luego para aludir a esta cuestión.

También sobre el particular, Leonardo Da Rocha dijo con relación a la distancia que lo separaba a Galli de Alberto Márquez: "No más de 5 metros. Márquez estaba pegado a los canteros". Y Héctor García, "...que uno del otro estaría a 3 metros de distancia". Susana González por su parte, que estaba cercana a Márquez dijo: "...y yo veo también hacia mi mano derecha a unos metros, que cae otro muchacho que tenía rastas. Después me entero leyendo los diarios que ese muchacho que tenía rastas se llamaba Martín Galli. En ese momento lo desconocía". Asimismo y entre otros, Claudio Pandolfi recordó en la audiencia que al emerger de la rampa del estacionamiento donde se había guarecido de los disparos efectuados desde la camioneta, inmediatamente pudo ver a estas 2 víctimas próximas entre sí. Alberto Quintas dijo: "luego de los disparos y de protegerse de ellos, dieron vuelta a los alrededores de las paredes del cantero de la 9 de Julio, y se oyeron gritos y llantos fuertes. Recuerdo los de una mujer, que después me entero que era la compañera de Márquez...", y vio 2 cuerpos tirados en el piso. También debemos tener en cuenta las versiones de distintos testigos presenciales del entorno fundamentalmente de Márquez y Galli, que señalaron que ya se encontraban en la zona donde recibieran la agresión armada desde varios minutos antes de que esta ocurriera. Pinedo dijo: "estuvimos sentados ahí tomando el helado. Él...", con relación a Márquez, "...llamó varias veces a su hija para saber si De la Rúa había renunciado. Como se quedó con la duda, porque ahí realmente no se sabía si había renunciado o no, le preguntó a un periodista que estaba pasando por ahí. Nos quedamos ahí sentados...", con relación a la plazoleta, "...un buen tiempo". Galli dijo también: "Estábamos descansando justamente de los gases y demás...." Susana González: "cada tanto Alberto hablaba por teléfono celular para comunicarse con su hija para ver qué novedades había. Cuando llegamos a lo que es la plazoleta de 9 de Julio había bancos, nos sentamos un rato ahí a mirar. Habremos estado allí unos minutos viendo qué pasaba." Y Jorge Gabriel Morillo dijo: "nos quedamos un rato observando y mirando o viendo qué acontecía".

Por otro lado, conforme surge del estudio del doctor Pregliasco (fojas 70), tanto Márquez como Galli aparecen heridos siendo las 19:24:12 y 19:25:15 respectivamente, sobre la plazoleta de la calle Cerrito entre Sarmiento y Perón. Con lo cual si la agresión fuera cercana a las 19:10 como proponen la mayoría de los aquí imputados, anterior por tanto al paso de los 3 vehículos por allí, justo frente a las víctimas en línea recta de observación, no se explica y resulta a todas luces

inverosímil que ninguno de los integrantes de las brigadas, ni uno solo de los 9 integrantes, no pudiera haber advertido nada cuando descendieron de los autos, máxime cuando la actitud de la gente que auxiliaba a las víctimas era por demás notable y la función de aquellos era precisamente la de "observar". Estos extremos deben ser compatibilizados con lo que surge de la modulación efectuada desde las 19:21:15 horas, que como venimos sosteniendo, exhibe un registro horario atrasado de unos 4 a 6 minutos y en esa modulación que fue realizada por quien se identificara como COF 2 (confrontar las fojas 211 vuelta del legajo de transcripciones de la frecuencia Metro I), da cuenta de la existencia sobre la Avenida 9 de Julio de 2 personas "tiradas", "casi inconscientes", a la altura de Sarmiento. Dicho audio fue reconocido en la audiencia por quien realizara esa comunicación, comisario Fraga, y la persona que viera herida seguidamente a ello se trataba de Galli.

Es dable destacar que el episodio que relata Fraga en la audiencia no ha sido otro que el que se puede observar en Canal 4, que muestra el horario 19:25:20 y Ojo Obrero. Así dijo en la audiencia: "ese patrullero es mío, soy yo". Reconoció esa fracción como "la escena mía con el patrullero y veo una persona tirada en el suelo, que era la que estaban asistiendo". Luego aclaró que la modulación la realizó "...apenas me hacen mención que hay una persona descompuesta", y que la modulación la hizo –dijo concretamente- "cuando estoy cerca, casi cerca de la persona...", y que moduló "apenas me subo al patrullero".

Por otro lado, las constancias de atención médica del SAME respecto de Alberto Márquez, sitúan el auxilio a las 19:30hs (fojas 2113/2114 de la causa 2208, entre otras referencias que hay sobre esa misma constancia). Ese auxilio fue a pocas cuadras del lugar del hecho, Avenida de Mayo y 9 de Julio, horario claro está aproximado, pero compatible con el tiempo insumido desde que fuera recogido por un automóvil y traslado hasta la ambulancia (19:25:02, según informe del doctor Pregliasco, página 70, comentario al registro de video identificado como E406).

Asimismo, la señora Marta Pinedo recordó que según su propia estimación, la ambulancia que trasladó a Alberto Márquez arribó al Hospital Ramos Mejía a las 19:50 o las 20 horas. En tanto que el registro del libro de guardia de ese hospital indica como horario de muerte las 19:30. En ese mismo sentido, también resulta coherente el ingreso a las 20 horas del 20 de diciembre de Paula Simonetti al Sanatorio Otamendi (conforme fojas 1012 de la causa 1088). Forma parte de la historia clínica esta constancia, que es compatible con el tiempo que le demandara luego de resultar herida encontrar una ambulancia y trasladarse hasta ese centro asistencial, como ella misma lo dijo.

También en lo que a horarios se refiere, debemos tener en cuenta algunas manifestaciones de los testigos Pinedo, González y Sánchez en relación con el informe de la empresa Telecom, relativo al teléfono celular abonado 15-4477-0719, del que resultara titular Alberto Márquez (informe glosado a fojas 7265 a 7268 de la causa 508 incorporado por lectura). En principio, tanto Pinedo como González, fueron contestes en manifestar que Alberto Márquez en forma previa a ser herido y mientras se encontraba en la plazoleta, utilizó su teléfono celular en varias ocasiones. Marta Pinedo relató: "él...", por Márquez, "...llamó varias veces a su hija para saber de De la Rúa, si había renunciado"; Susana González: "cada tanto hablaba por teléfono tratando de comunicarse con su hija para ver qué novedades había". Estas versiones se muestran corroboradas cuanto menos indiciariamente, con el listado de llamados efectuados desde el teléfono celular de Márquez durante el 20 de diciembre de 2001.

En efecto y tal como también fuera adelantado por la querella, si observamos el registro del tráfico de llamadas de

este teléfono celular, podemos advertir que el último llamado que habría realizado Alberto Márquez, o por lo menos que podríamos atribuirle, tuvo lugar a las 19:12:08 llamada saliente al abonado 4753-6211, que pertenecería a un teléfono fijo de la zona del partido de San Martín, muy probablemente el domicilio de Graciela González, ya que se advierte... y luego de ello se advierte una interrupción de las comunicaciones hasta las 19:32:18, horario en que aparece registrado otro llamado también saliente al 4355-3252, correspondiente al domicilio de la señora Natalia Sánchez, ajena al entorno de Márquez y también a la localidad de San Martín, como ella misma lo reconociera en la audiencia, y quien manifestara además haber hallado ese aparato, luego de que Márquez fuera allí herido, corroborando también la realización del siguiente llamado saliente, 4248-8641 a las 19:33:12, instalado en el domicilio de su madre o sea, la madre de Sánchez, conforme también indicara ella en el debate (extremo verificado con lo que surge también de la citación practicada durante la Instrucción a Héctor Daniel Viceconti, cuñado de la nombrada Sánchez para lo que se entabló comunicación telefónica a ese mismo abonado (confrontando las fojas 699 de la causa 1088, o 6408 de la causa 508).

Pero sin adentrarnos en el análisis de cómo llegara a manos de la nombrada ese aparato telefónico, y más allá de que ella también negara haber mantenido esas comunicaciones con abonados de su entorno, lo cierto es que podemos sostener que esos llamados no fueron realizados por Alberto Márquez y que el último de todos lo realizó a las 19:12 horas del 20 de diciembre de 2001, horario en el que entonces obviamente se encontraba vivo. Es decir, teniendo en cuenta también el resto de los elementos antes mencionados, conjugados entre sí, podemos desvirtuar claramente la hipótesis de que los sucesos que nos ocupan en este alegato ocurrieran en un horario anterior a las 19:10, ya que como se acreditara anteriormente, el último llamado que dijimos que efectuó Alberto Márquez, ocurrió cuanto menos, 2 minutos antes de lo que marcara el reloj según las imágenes que el CONICET aludió en su peritaje. Recordamos que fue 19:10 el último... el horario más extenso de la franja que menciona el CONICET, y aquí tenemos 19:12 como último llamado del señor Márquez.

Si todo lo dicho no resulta suficiente, señores jueces, desde la Fiscalía hemos visualizado muchísimas veces los videos de Canal 4 de Policía Federal, Crónica TV y Ojo Obrero, y de toda esa visualización hemos encontrado referencias comunes entre todos esos videos, y a nuestro juicio esas referencias permiten compatibilizar esos registros fílmicos para otorgarles hora cierta a las imágenes que no exhiben el horario. Todas esas imágenes que nosotros vamos a exhibir ahora, que si bien no tienen horarios resultan ser continuas, no tienen interrupciones o cortes. Con lo cual el horario que nosotros vamos a entender de esas imágenes que no exhiben la hora, van a corresponderse con la hora que muestra el Canal 4 cuyo horario no puede ser cuestionado. Y con ello, creemos... y vamos a demostrar, que cualquier duda acerca de los horarios de los hechos, podrá ser definitivamente despejada.

Para ello, vamos a exhibir en pantalla dividida distintos tramos en los que en todos se encuentra el Canal 4 que es el que muestra la hora, y los vamos a compatibilizar con los de Crónica TV crudo en algún caso, y Ojo Obrero también. Para esta tarea, hemos contado con la colaboración básicamente para poder lograr que ambos videos puedan verse al unísono en pantalla dividida, contamos con la colaboración de la Dirección de Comunicación de la Procuración General de la Nación. En primer lugar, vamos a exhibir este primer tramo, que está vinculado directamente a los episodios de Márquez y Galli, concretamente a los momentos que resultan ser posteriores a recibir los disparos, que además ello corrobora que ambos estaban a pocos metros entre sí en esos momentos. Se los ve a

ellos mientras estaban siendo asistidos, Galli sobre el asfalto, sobre la calle de la Avenida 9 de Julio en el carril norte/sur, casi lindando al cordón; y también luego sobre la plazoleta, muy cercano a una pared o un cantero, puede observárselo al señor Alberto Márquez.

Lo que vamos a exhibir primero son los que denominamos "conectores" o sea, son aquellos puntos en común que tienen cada uno de estos videos que permiten emparejarlos en ese momento con lo cual las partes anteriores y posteriores a las imágenes, van a ser coincidentes en lo que a horario se refiere. El horario que vamos a tomar en consideración, es el de Canal 4. Vamos a exhibir primero la explicación acerca de cuáles fueron los conectores del primer tramo. Pedimos cámara, por favor.

- *Se exhibe video en pantalla.*

FISCALÍA (Piombo).- Empezamos a observar distintos conectores, primero disparos que parten de un patrullero Chrysler Spirit en el que como quedara establecido y dijéramos recientemente circulaban Fraga, acompañado por Greco y Mosqueda. La hora que exhibe, después vamos a ir a la hora pero bueno, podemos adelantar que la hora que exhibe este video policial, son las 19:25:24 horas según la imagen inferior. Después volveremos sobre el horario seguidamente. Aquí estamos únicamente explicando cuáles son los conectores de estos videos. Los siguientes conectores que numeramos como 2, 3, 4 y 5 son otros disparos que también parten de un patrullero.

- *Se exhibe video en pantalla.*

FISCALÍA (Piombo).- Aclaramos que la filmación con sonido es la de Ojo Obrero, y podemos observar que los disparos y los sonidos coinciden en ambas situaciones. Seguidamente, el siguiente conector de ambos videos que enumeramos como 6, tiene que ver con la imagen de un joven con el torso desnudo caminando en dirección al lugar donde estaba Galli, como veremos seguidamente.

- *Se exhibe video en pantalla.*

FISCALÍA (Piombo).- Si se observan bien ambas imágenes, vemos un flash o una luz que se refleja en el torso de esta persona, que en el mismo momento se refleja en la parte, que está digamos, inferior en la pantalla cercano a los árboles.

La misma imagen ahora luego se vincula con una persona que se encuentra cruzando la calle, que son los 8 y 9.

- *Se exhibe video en pantalla.*

FISCALÍA (Piombo).- Vamos a... ahora ya indicados cuáles son los conectores es decir, cuáles son los puntos, en este caso son 9 puntos que vemos de coincidencia entre esos videos, vamos a digamos, hacer correr el video a una velocidad del 50 por ciento, es una velocidad lenta para poder apreciar en el trascurso del paso de los 2 videos que estos conectores van a ocurrir quizás a mitad de video, porque este emparejamiento nos permitió que el video de Ojo Obrero pudiera correr desde el principio o desde la parte en la que se puede observar al señor Márquez. Recordamos que desde la parte en que se observa a Márquez hasta el final, el video del Ojo Obrero no muestra ningún corte o sea, con lo cual veremos los puntos de emparejamiento quizás rápidamente. Por eso al principio hemos mostrado cuáles eran los puntos de conexión en cámara digamos, muy lenta y ahora lo veremos a una velocidad más lenta de lo normal para que se puedan apreciar los videos, cómo pudieron ser emparejados y lo que muestra un video y lo que muestra otro video, y el que no tiene horario puede exhibirlo tomando en cuenta el del Canal 4. Pasamos a 50 por ciento la velocidad.

- *Se exhibe video en pantalla.*

FISCALÍA (Piombo).- Si se observa ese video, no vimos antes el conector porque está casi a mitad de que corra el video.

DEFENSA (Chittaro).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Chittaro. Un segundo.

DEFENSA (Chittaro).- Voy a formular una petición antes de que la Fiscalía siga con la reproducción de estas imágenes, si no se podría hacer un breve receso. Esto guarda fundamento en tener que iniciar una serie de consultas y charlas con mis colegas por lo que se está exhibiendo, por eso querríamos hacer un breve receso antes de que la Fiscalía continúe.

PRESIDENTE.- ¿Es para solicitar alguna...?

DEFENSA (Chittaro).- Para hacer alguna petición eventualmente sobre lo que está ocurriendo en esta audiencia, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Hacemos 5 minutos de receso.

DEFENSA (Chittaro).- Gracias, señor presidente.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el cuarto intermedio.*

PRESIDENTE.- Reanudamos la audiencia. Doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Quizás adelantándonos a lo que un defensor pareció decir y habida cuenta del cuarto intermedio solicitado, la Fiscalía insiste en que no se interrumpa el alegato por parte de unas intervenciones de una defensa. Entendemos que lo que tengan para decirse, las críticas que tengan para hacerse a este alegato, y si se quiere a esta exhibición, las harán en la oportunidad que tengan para alegar, pero lo que solicitamos es que de acá en más no se interrumpa nuestro alegato, que podamos continuar. Gracias.

PRESIDENTE.- Sí, se tiene presente, doctor Viera. En este caso, lo que hizo el Tribunal fue, teniendo en cuenta la pregunta que se le hizo al doctor Chittaro y la posibilidad de efectuar una petición respecto de lo que eventualmente se estaba exhibiendo, por eso es que el Tribunal entendió que resultaba pertinente esa interrupción, a título excepcional, por si iba a ser una petición no relativa a la valoración de lo que se estaba exhibiendo sino cuestionando la legitimidad de esa exhibición. Ese es el sentido.

FISCALÍA (Viera).- La Fiscalía entiende que tendrá oportunidad para hacerlo e inclusive pedir hasta la nulidad de nuestro alegato si así lo entiende, pero no corresponde la interrupción en tal sentido porque lo que estamos haciendo es exhibiendo material que está incorporado al debate, que lo único que hemos hecho es ordenarlo conforme a determinados puntos que la Fiscalía entendió que eran coincidencias, y son valoraciones. Estamos haciendo observación y valoraciones. Esto no es un peritaje ni mucho menos, estamos haciendo observación, reitero, y valoraciones, que es lo que corresponde hacer en esta etapa en el alegato. De manera tal que todo lo que sea cuestionable, observable o criticable, lo deberán hacer en la oportunidad, digamos, de su propio alegato.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor, como dijo la Presidencia, se entendió que era una cuestión excepcional que ameritaba esta interrupción pero, a título excepcional, y no como un cuestionamiento o una valoración de lo que se está alegando en ese momento. Esa es la cuestión. Doctor Borda.

QUERELLA (Borda).- Sí. Brevemente, señor presidente. Para adherir al planteo, digamos, de forma que hace la Fiscalía. No corresponde interrumpir los alegatos de las partes. Entiendo que se puede dar solo en supuestos muy, muy excepcionales. La Presidencia podría... alguien que está desvariando, pero eso es muy, muy excepcional. Abrir esa puerta es muy peligroso porque eso invita a que nos estemos cuestionando en el medio de los alegatos lo que dice la otra parte. Incluso aun si una parte muestra un video que no está incorporado como prueba, la respuesta a eso es para eso está la réplica, la dúplica y los alegatos pertinentes. En el peor de los casos, ni siquiera formalmente es procedente una interrupción como aparentemente es la que pretendería la defensa. Entonces, adhiero en ese punto, no sé qué plantearán sobre el fondo, pero formalmente no procede la interrupción de ningún a alegato. Gracias.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor Borda. Doctor Velo,

doctor Chittaro, no sé... Sí, doctor Chittaro.
DEFENSA (Chittaro).- No, señor presidente, yo solo pedí un breve receso, nada más, ya pasó el receso y la audiencia puede continuar. Eso es todo. Gracias.
PRESIDENTE.- Sí, doctor Chittaro. Doctor Chittaro, es cierto que usted solicitó un breve receso, pero la Presidencia le preguntó si ese receso estaba orientado a efectuar una eventual petición, entonces, me parece que el reclamo de la Fiscalía es en este sentido pertinente. Así que continuamos con la...
FISCALÍA (Piombo).- Bueno. Gracias, señor presidente. Bueno, vamos a, luego de este inesperado receso, vamos a continuar. Volvemos a la explicación.

Como vemos, el video de Ojo obrero que estamos observando en la parte inferior que no presenta ningún corte en ningún momento, podemos ir pasándolo... Con lo cual, esos 9 puntos de conexión nos han permitido emparejar ambos videos, y con ello poder visualizar el horario –indiscutiblemente, más cercano al real- que es el que exhibe Canal 4, juntamente con lo que va mostrando paralelamente Ojo obrero -que es claro que no exhibe el horario- e incluir secuencias de este material de Ojo obrero anteriores a ese punto de encuentro o enlace, y de tal misma manera lograr establecer a qué horario corresponden, teniendo en cuenta, como dijimos, las de Canal 4.

Con todo ello, podemos visualizar que siendo las 19:23:53, siempre de Canal 4, al Señor Alberto Márquez –ya herido de muerte- puede observárselo sobre la plazoleta, lindante a un cantero, mientras algunas personas lo intentaban levantar del piso para socorrerlo. También vemos que las imágenes continúan y permiten ver cuando a Márquez lo introducen en la parte trasera derecha de un automóvil marca Renault 19, secuencia que se va a prolongar hasta las 19:25:00, siempre de Canal 4, cuando se observa a ese rodado alejarse rápidamente del lugar, hacia el lado sur de avenida 9 de Julio. Seguido a ello, la imagen –sin solución de continuidad- continúa mostrando sobre el asfalto todavía a Martín Galli, y esto se ve hasta las 19:25:30. Dejamos correr el video para que se pueda apreciar.

Dejamos correr el video para que se pueda apreciar. Lo que es importante visualizar a partir de estos momentos que siguen son los puntos de contacto, que ya los describimos puntualmente, que es cuando arriba un móvil policial y del que parten disparos y, bueno, todo lo que va sucediendo luego. Esto es posterior a esta imagen, o sea, cuando este Renault 19 que traslada a Márquez se aleja. No observamos en el video de Ojo obrero ninguna interrupción. O sea, es meramente una observación como quien mira dos fotos o dos videos sin ningún medio técnico que interfiera en su desarrollo. Vemos ahí que el reloj de Canal 4 marca 19:25:20. Ahí vienen los primeros puntos de contacto, o sea el patrullero, los tiros, con el sonido no nos quedaron dudas a nosotros de que esa imagen no puede haber otro patrullero disparando ese mismo día, en otro momento, en ese mismo lugar y con la moto que da vuelta, con la gente... O sea, me parece que es una cuestión para nosotros de mera observación y sentido común, nada más. Todos esos puntos de contacto se van a seguir viendo. Ahora va a aparecer una persona con el torso desnudo, que es otro punto de contacto con los flashes. Pasa que la imagen pasada a una velocidad normal quizás no permite al ojo, sin estar atento a ello, darse cuenta. Aquí está la persona con el torso desnudo que era la que..., ahí se ven los flashes, ahí se van a ver más claramente los reflejos en el torso de la persona. Se ven abajo el follaje del árbol, bueno, deja ver muy poco, pero, bueno, las luces se pueden distinguir. Vemos que son 19:26:10. La imagen de Ojo obrero, o sea blanco y negro superior, permanece siempre filmando, no hay corte, no hay interrupción de ninguna forma, de ninguna manera.

Vamos a continuar con una siguiente exhibición. Vamos, como decía, a exhibir otro tramo que tiene que ver con el momento en que Martín Galli todavía se encuentra yaciendo sobre

el asfalto hasta que es conducido al interior de un vehículo, un taxímetro marca Fiat Duna, y ese auto se aleja luego circulando por avenida 9 de Julio en dirección al sur. Vamos a exhibir en primer momento los conectores de los videos que vamos a seguir observando. Vemos imágenes de flashes que se reiteran.

- Se proyecta un video en pantalla.

FISCALÍA (Piombo).- Obviamente la imagen inferior está obstruida la imagen con el árbol, pero, bueno, las luces y demás... Un conector es la imagen de la camioneta y la imagen de un taxi con un cartel en su techo. Habíamos visto también los flashes anteriormente, que bueno, que no habíamos mencionado.

La siguiente cámara, aclaramos, que es la inferior que esa imagen la muestra una cámara también de Canal 4 pero ubicada en avenida de Mayo y 9 de Julio, no es la misma que se menciona al principio, o sea, la que está en el Obelisco, plaza de la República, pero, bueno, que en el horario es continuo.

Vamos a ver que esos vehículos que recién mencionábamos, el taxi y la camioneta, por las referencias pasan, van a seguir circulando por esa zona a las 19:28 o y 29. Vemos en la parte delantera o más cercano a la calle que corta el taxi y luego la camioneta, o sea, la camioneta con la parte trasera que es una rueda y una persona que del lado derecho y se ve un pañuelo, que también lo observábamos. 19:29:09 es esta imagen. En este momento Ojo obrero no tiene registro, o sea que únicamente queda esta imagen ocupando la totalidad de la pantalla.

Señor presidente, ahora pasamos la imagen a una velocidad del 50 por ciento para poder visualizar los conectores quizás con más detenimiento, y vamos a advertir imágenes también anteriores a esos conectores. Vemos que son 19:27:37, Galli estaba ido, lo estaba asistiendo el señor García, ahí un señor que coloca una botella, está acercándose el taxi que luego es el que vamos a ver en la 9 de Julio y avenida de Mayo llevándolo en su interior a Galli al hospital. Vemos que la imagen... esta es de Crónica News no tiene ninguna interrupción, no tiene hora, pero, bueno, los conectores están dados por lo que fuimos mencionando, o sea, los flashes, distintas imágenes y los autos, fundamentalmente la persona que desde la camioneta saca con su mano un pañuelo o una prenda color claro, por el lado derecho. O sea, y el video, bueno, que no tiene hora, está sincronizado, está ordenado, está emparejado. Lo pasamos a esta velocidad para que se pueda visualizar, se van a ver flashes, una zona de fotógrafos... Si alguna duda había que había algún fotógrafo creo que esto es una muestra de que sí los hubo. Abajo ya la cámara varió, o sea, la de 9 de Julio y Obelisco es la de avenida de Mayo, la que está ubicada en avenida de Mayo, quizás no enfoca directamente avenida de Mayo pero está ubicada ahí y enfoca la calle lindante. Vamos a ver ahora el taxi que se ve, es el mismo taxi que luego lo vamos a ver en la imagen superior unos segundos luego. Vemos ahí el punto de contacto que era el techo y la camioneta con la rueda en el portón trasero. Vemos ahí una mano que saca una prenda clara, ya la imagen de Ojo obrero finaliza ahí, no hay más registro, sí quedó el de Crónica. Ahí ya se empieza a visualizar el taxi, el mismo taxi y la misma camioneta, y se observa al lado derecho una prenda, 19:29:12.

Bueno, como conclusión de este aspecto, estos dos tramos, tomando puntualmente estos cinco puntos referenciales, o sea, los flashes, la camioneta y el taxi, nos han permitido establecer, siguiendo siempre la referencia de Canal 4, que siendo 19:27:35, mientras Martín Galli todavía yacía en el asfalto, comienza a acercarse a ese lugar un taxímetro, marca Fiat Duna, al que será conducido poco después y que se alejará luego llevándolo, como vimos, por avenida 9 de Julio en dirección sur, que después pudimos saber que iban hacia el hospital Argerich donde pudo recuperarse, y eso es el horario de 19:28:31.

Es digno de mencionar que la secuencia de video

correspondiente a Crónica TV, parte superior, que habíamos visto recientemente, que se observa 19:27:37 horas, o sea, esa imagen que pudimos rescatar de Crónica. Pedimos imagen, por favor.

- Se proyecta un video en pantalla.

FISCALÍA (Piombo).- Vamos a ver que esta imagen que marca 19:27:37, vamos a acercar el horario para tratar de..., se corresponde nítidamente, indudablemente, con aquel fotograma sobre el que recayera el estudio del CONICET y que estableciera que la hora que exhibe el reloj de la persona, como dijéramos, era entre la 1:25, 1:35 o 5:50 y 7:10. Esa identificación del CONICET era Crónica News Fisc_JCrónica W Minuto 1:03:06; cuadros 1577 y 1579. Según la hora cierta de Canal 4, que nosotros estamos viendo, esa misma foto es la que según los peritos tiene una hora máxima, digamos, de las 7:10 o 19:10, o, bueno, alguna de las tantas franjas que dijeron, pero, señores jueces, para nosotros esto es un dato que para nosotros es central, y de esta forma podemos establecer que esa imagen, o ese reloj o estaba atrasado o el estudio no fue exacto. Para la Fiscalía este horario, o esta foto, o este fotograma mejor dicho, porque es una extracción de un video, muestra un horario totalmente distinto al que el CONICET, más allá de los elementos que utilizó, pudo informar, o sea, 19:27:37.

Señores jueces, con todo ello, estimamos suficientemente corroborado, como dijimos, que de ninguna manera los hechos ocurrieron en el horario que determinara el último informe pericial del CONICET, y, como ya sostuvimos, basado únicamente en un solo reloj. Sentado ello, debemos mencionar que otro punto, siempre en el marco del análisis de las responsabilidades, que alegaron o sobre los que basaron su descargo los imputados, estuvo dado por las agresiones que habrían sufrido los grupos comandados por Oliverio en el momento de arribar a la zona de 9 de Julio entre Sarmiento y Perón, que hoy hace un ratito hemos rescatado de sus respectivas indagatorias. Para nosotros ello no es así, pues entendemos plenamente corroborado que el lugar que ocupaban las víctimas se encontraba muy lejos de ser conflictivo. La gente estaba tranquila, expectante, descansando, alejados de los gases y al amparo, como vimos, de la sombra de los árboles. Tanta sombra y tanta vegetación la pudimos ver recién en la imagen que se podía visualizar desde Canal 4 de la zona. Así lo recordó Galli, dijo: "donde estábamos nosotros no había gases. El núcleo de la concentración estaba en el Obelisco. Estábamos ahí descansando".

Coincidieron con esas manifestaciones el testigo Zavattaro: "Que habría grupos de manifestantes." Él dijo que el único lugar donde vio manifestantes que tiraban piedras ante la presencia policial fue en esa tarde pero en diagonal Norte y 9 de Julio.

El testigo Palmieri dijo que en la zona Sarmiento y Cerrito había bastante gente pero que se estaba resguardando de la represión.

Morillo, que la gente estaba tranquila. Susana González dijo que había gente tapándose con pañuelos de los gases, pero no había nadie armado, no había incidentes. Pandolfi decía que sobre la plazoleta no pasaba nada, la gente descansaba. No había ningún motivo para esa represión. Él graficó diciendo: "No se justificaba ni siquiera que personal policial se acerque y pida documentos por averiguación de identidad". Simonetti también nos dijo que venía caminando por debajo de los árboles del boulevard, allí la gente estaba tranquila. No era una situación de peligro para nadie en esos momentos previos a los disparos. Leonardo Da Rocha dijo: "No esperaban el ataque, tenían la necesidad de estar ahí. Era un lugar de espectadores, miraban lo que pasaba a una cuadra, nadie estaba agrediendo ni tirando piedras." La señora Pinedo dijo que se quedaron en la plazoleta a tomar un helado, allí estuvieron un buen tiempo. No vio situación de violencia en el lugar donde estuvieron, eran pocos.

Galli dijo que como que no era esperable que ahí se

detuviera un auto la gente estaba pacífica, no era esperable esa situación.

Alberto Quintas dijo: "Era un lugar donde paramos porque era un lugar para sentarse, donde poder estar tranquilos."

Con ello descartamos, señores jueces, de plano que desde esa porción de la plazoleta hubiera partido algún tipo de agresión hacia los grupos que encabezaba la camioneta Ford Ranger antes de ocurrir los hechos.

Vamos a exhibir un siguiente tramo, pedimos imagen por favor. También con la misma observación que hicimos, ambas imágenes tienen algunos puntos de encuentro, canal Crónica TV y Canal 4. Canal Crónica en la parte superior, vemos ahí un punto de encuentro entre los videos que es una persona que se cae al suelo, esa persona algo se refirió también en alguna indagatoria. Se ve a un taxi retrocediendo en esos momentos, siempre sobre la imagen de la 9 de Julio. Ahí se ven los autos, se ve un taxi que retrocede, el mismo taxi que se lo ve con una perspectiva distinta por eso quizás la vista distorsiona un poco pero se ve el...

En estas imágenes advertimos un grupo de personas en la plazoleta que circunda al Obelisco, que pasan corriendo de izquierda a derecha, detrás de una nube de gas y más atrás los tres vehículos donde llegan los imputados. Esa actitud pareciera ser de repliegue de las personas ante la acción o el bloqueo de un grupo que está del lado de Carlos Pellegrini, pero no de una agresión directa a los rodados policiales que se ven en la avenida 9 de Julio.

Vemos también que no se acercan demasiado a la camioneta Ford Ranger, solo alguna persona que se observa arrojar algún elemento hacia ese sector, pero desde una ubicación lejana y no se acerca demasiado. Asimismo, esa nube de gas, que corresponde también mencionar que se disipa también en menos de un minuto, demuestra la actuación del grupo de infantería ubicado sobre la calle Carlos Pellegrini, que podemos advertir que no se logra ver en el video. Por eso, nos queda claro que la zona de plazoleta de calle Cerrito donde se ubicaron las víctimas no se acercan, no se ve acercarse a nadie hacia los autos, ni tampoco podemos advertir ninguna persona que se dirija o arroje algo hacia esa ubicación de los autos.

Vemos una última reproducción del tramo... Pasamos los conectores del que identificamos como tramo 2, con Crónica y Canal 4. Los horarios que exhiben, si bien Crónica exhibe horario también, el estudio del doctor Pregliasco determina que la hora que muestra Crónica es unos 40 segundos retrasada respecto a Canal 4. Pero, bueno, pese a esa diferencia los conectores materiales, o sea, la visualización permite o permitió emparejarlos. ¿Podemos pasarlo una vez más? A cincuenta... un poquito más lento para que se pueda observar. Este tramo está vinculado a la salida veloz de los autos, de la camioneta y los autos luego de los hechos. Es la primera vez que observamos algún manifestante, pero muy poca cantidad, que intentan acercarse hacia los autos, que ya están en plena retirada, quizás agrediéndolos con alguna piedra en respuesta seguramente a lo sucedido anteriormente. Eso muestra las 19:21:50 horas, siempre de acuerdo al horario que nos exhibe el Canal 4. Ahí se ve la retirada de los autos y no se ve gente que estuviera agrediendo antes y solo se ve alguna persona que arroja algún elemento, pero en esa escena, a partir de esa retirada, no antes.

DEFENSA (Rocchetti).- Señor presidente... ¿Podría ver de vuelta el video de recién?

FISCALÍA (Piombo).- No tenemos inconveniente.

- Se proyecta el video aludido en pantalla.

FISCALÍA (Piombo).- La perspectiva de lo que se ve, desde nuestra opinión distorsiona el lugar donde está el humo, para nuestra opinión.

DEFENSA (Rocchetti).- Si me puedo acercar y lo pueden pasar de

vuelta, porque no logro ver... Como nunca vi esto yo, no logro ver en la pantalla de arriba el auto de abajo.
FISCALÍA (Piombo).- Señor presidente... Si el Tribunal lo admite, la Fiscalía puede brindar y pone a disposición de todas las partes...
PRESIDENTE.- Esa es la idea que tenía el Tribunal. Una vez que termine el alegato, doctor, se pueda obtener copia de esas...
FISCALÍA (Piombo).- La Fiscalía se lo facilita para visualizarlo las veces...

Bueno, continuamos diciendo que, como vemos, no había motivo alguno para esa presencia policial en el lugar, en especial, ni siquiera para advertir o exigir la cesación de algún comportamiento reñido con la tranquilidad o seguridad pública, ni tampoco para mantener la propia integridad física del personal policial interviniente. Nadie de las personas estaba armada, y, si alguno de ellos tenía el rostro cubierto lo fue para preservarse de la acción de los gases, como dice la señora González, que eran arrojados precisamente por la misma policía de la zona de diagonal. Todo lo contrario a realizar algún tipo de agresión hacia los grupos policiales, muy lejos de eso. Vemos también que las heridas de las tres víctimas fueron recibidas en todos los casos en la parte posterior de su cuerpo, netamente compatibles con el momento en que escapaban de la agresión.

Vamos a sostener también que la presencia de los tres vehículos ya mencionados y sus ocupantes ha quedado establecida, tanto por las imágenes que acabamos de ver, las manifestaciones de todos los imputados en las respectivas indagatorias, y el informe que completa el cuadro de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal de fojas 3050/3051 de la causa 508.

Señores jueces, así concluimos que indudablemente el quehacer de los aquí imputados confluyó materialmente –aunque en distinta medida, de acuerdo a lo que se valorará más adelante- como causa directa de aquellas consecuencias. Reafirmamos: desde cada uno de los tres autos, la camioneta incluida, partieron disparos hacia la plazoleta, todos y cada uno de los tiradores pudieron indistintamente ocasionar esos resultados. Pero creemos que distintos elementos nos permiten afirmar –además- que ese concierto físico -que resultaría en sí suficiente para acreditar la agresión con armas de fuego que produjo tales lesiones y homicidio-, no fue la expresión de un arrebato espontáneo o casual de algún agresor, quizás desprendido de la del resto, sino que existió una evidente decisión compartida y aceptada por todos ellos, orientada a la causación de tales resultados.

Ello por distintas circunstancias que vamos a ir explicando seguidamente. Vamos a hacer algunas reflexiones, para empezar. Si fuera necesario o cierto que Oliverio y sus brigadas sólo cumplían las órdenes de sus superiores, de verificar el comportamiento policial durante ese día, ante la posible existencia de excesos en la represión policial, llamaría poderosamente la atención que ninguno de los imputados dijera que efectivamente labró algún tipo de informe relativo a la observación de esos comportamientos, negativos o positivos, ni que se les pidiera hacer algo por el estilo. ¿Salieron a recorrer la ciudad para observar o para ser observados? ¿O las dos cosas? Resulta claramente inverosímil que aquélla haya sido la real tarea a realizar.

Tampoco, desde nuestra perspectiva, tiene explicación el motivo por el que circularon por la zona en la que ocurrieron los hechos, ya que en ninguno de esos costados de la avenida 9 de Julio ocurría en esos momentos nada relevante a su supuesta función. Por otra parte, si hubieran concurrido a la zona del Obelisco para ayudar a contener a los manifestantes allí reunidos, de las imágenes queda claro que había grupos que ya estaban siendo contenidos por infantería, que cercaba la zona de diagonal Norte e impedía el paso desde ese lado a plaza de Mayo.

Si lo que querían era observar a este grupo de infantería, que nadie afirmó en este proceso, tampoco hubiera sido útil detener la marcha en ese lugar. Para nosotros, la conclusión es que clara, fueron a agredir.

Sobre este extremo, tenemos en cuenta también manifestaciones brindadas en la audiencia por algunos integrantes del Departamento Control Profesional de la Policía Federal, Diego García, Diego Barilari, Hernán Diego Villani, Daniel Morales y Walter Iriart. Ellos manifestaron, en líneas generales, que su objetivo era solamente verificar distintas zonas y ver qué ocurría por allí; la tarea de observación del lugar, informar novedades. Recorrer objetivos. La función no era ninguna específica, dijo Morales, era salir y recorrer. Así que su objetivo era apoyar a sus compañeros que estaban apostados en distintos lugares y observar el accionar policial.

Iriart dijo que la misión específica era salir a fiscalizar al personal. En el caso extremo de que alguna de las personas se quedara sin cartuchos de posta de goma, porque llevábamos los cartuchos asignados, y alguna que otra escopeta, se le hacía extensivo al funcionario que lo necesitaba, dos o tres cartuchos de posta de goma, algo más.

Asimismo, y sobre la base de algunos otros testimonios, también podemos encontrar algunos tópicos que nos hacen inclinar por descartar que la tarea realizada en esas circunstancias, por el grupo a cargo del comisario inspector Oliverio, fuera la alegada fiscalización.

Algunos aspectos que tenemos en cuenta: que llevaban chalecos y la identificación de Policía. Imagínese usted, dijo Iriart, si usted va a controlarlos de uniforme, va a llamar la atención, entonces, la labor específica no se va a poder cumplir. La colocación de sirenas que circulaban en caravana también llamó la atención. Iriart y Villani expresaron en ese sentido. La presencia de las brigadas en la zona del Obelisco también fue llamativa. El señor Diego Villani dijo: "Me dijeron que conduzca hasta el Obelisco, pero no sé qué objetivo, porque en ese lugar no había ningún objetivo de la dependencia".

Por otro lado, también se encontró incompatibilidad en la realización de tareas operativas y de observación, conjuntamente; eso lo dijo Diego Villani.

Con lo que podríamos concluir que el subcomisario López no mintió en aquel momento de formular sus iniciales descargos, aquel 22 de febrero del 2002, cuando dijo que las tres brigadas, que él había tenido la función de armar brigadas operativas. Verdaderamente ese día los grupos comandados por Oliverio cumplieron funciones operativas, ni más ni menos. Todo ello, claro está, en el marco del operativo de seguridad dispuesto para ese día por la superioridad.

Así también en esta audiencia el sargento Juárez, más allá de lo que explicó luego, inicialmente se refirió a la actividad de ese día como "operativo", al que también calificó como un desastre por lo desorganizado, por su mala organización.
Resultan, por tanto, mendaces y como una forma de alejarse de las consecuencias de lo hecho en avenida 9 de Julio, la consideración propia hecha por Oliverio, que "era un mero observador", dijo.

Tanto Oliverio como todos sus subalternos no desconocían el extremo clima social imperante durante esa jornada, ni tampoco podían estar ajenos –menos a esa hora- de los numerosos heridos -y hasta muertos- ocurridos durante –o como consecuencia- del operativo policial dispuesto.

Además, resulta por demás incongruente, con las tareas propias de quienes deben velar por el correcto accionar policial, el comportamiento propio demostrado en el lugar: en lugar de abandonar rápidamente el lugar conflictivo manteniendo la marcha de los móviles, se detuvieron, descendieron y enfrentaron las supuestas agresiones de los manifestantes, nada más y nada menos con armas largas, y aunque solo fuera para

intimidar. Si hubiera sido así, ¿qué sentido tenía bajar de los autos y seguir recibiendo agresiones? Y además continuar arriesgando no sólo la integridad material del vehículo, de la que dijo Oliverio haberse preocupado tanto ese día, por eso también había dicho que tomó la conducción de ese vehículo.

No nos queda otra respuesta, señores jueces: fueron a agredir a ese lugar. Que tampoco puede dejar de mencionarse que resulta por demás extraña y sugestiva la ubicación que adoptaron los tres vehículos en la zona de los hechos, y la distinta separación entre todos estos, lo que en la etapa de investigación se denominó como algo así como una formación tipo de "abanico", que si bien se llamó de esa forma, a estas alturas del proceso no nos importa tanto el nombre que se le pueda dar.

Lo que sí nos parece digo de resaltar, es nuestro convencimiento de que aquella formación no fue casual, sino que justamente abarcó una importante porción de esa cuadra, permitiendo atacar con mayor éxito a las personas que estaban sobre su lateral izquierdo, preservando mejor la integridad física de quienes venían detrás de la camioneta, en caravana, guardando suficiente distancia de los disparos efectuados desde este primer vehículo, realizados en movimiento, es decir, que esos disparos se hicieran antes de que la camioneta detuviera su marcha.

Señores jueces, también, frente a lo dicho por los imputados, quedó claro, por otro lado, que los distintos disparos realizados por el grupo, como lo expresaron los testigos, fueron dirigidos hacia ellos, hacia las personas que estaban en la plazoleta, en forma indistinta, y de manera inmediata a que pudiera ser advertida la presencia de los tiradores.

La señora Pinedo fue muy gráfica, en su descripción, dijo: "Siento tiros en mi nuca".

Recuérdese que, sobre la cantidad de disparos escuchados por varios de los testigos, algunos lo describieron como una ráfaga; la misma señora Pinedo. Otros como muchos tiros, todos juntos, una seguidilla, todo muy pegado, fueron sucesivos; y Galli dijo: "las armas estaban paralelas al techo de los vehículos".

Galli recordó que el tiempo transcurrido entre que observó disparar y el que él mismo cayó herido fue un segundo más o menos.

También debemos tener en cuenta, Señores Jueces, fundamentalmente, que las tres víctimas recibieron perdigones de plomo y que durante ese acontecimiento, pese a que existía un número significativo de personas en la zona de posibles impactos, no se registró ni una sola víctima con algún impacto de postas de goma, en ese contexto, pese a la múltiple cantidad de disparos que los testigos escucharon provenir de esos tres móviles. Es decir, cabe concluir que los imputados dispararon municiones de propósito general, a pesar de que también pudieran tener munición antitumulto entre sus pertrechos.

Señores Jueces, si hubo heridos, fueron únicamente con munición de plomo. No se ha logrado localizar a personas alguna que recibiera en ese momento y lugar alguna herida con posta de goma, pese a las muchas de las que estaban en una distancia y ángulo compatibles para ser impactados en ese momento.

Por otra parte, si las tres víctimas recibieron impactos de municiones de plomo en sus cuerpos, y por las diferentes ubicaciones podríamos deducir que fue más de un disparo, o fueron más de un disparo, los que simultáneamente los impactaron, por las distintas ubicaciones, y desde lo que sostenemos aquí, con cuatro armas, denota que esa carga de plomo no fue solo de un tirador. En ese aspecto, por qué no recordar las manifestaciones de Alberto Quintas con respecto a los disparos que escuchó al momento de los hechos: "Se sentían explosiones. Y había una diferencia entre esas explosiones y las que había escuchado todo el día, que eran, por lo menos en los

lugares donde yo estaba, eran explosiones de gas lacrimógeno y balas de goma". Ahí me di cuenta de que eran distintos. La diferencia entre un tiro de un arma con balas de goma con arma que no tira balas de goma. Y digo a una pregunta del doctor García Dietze, en qué centraba la diferencia, respondió: Creo que es más seca. No sabría cómo definirla. Pero tal vez una bala de goma o un gas lacrimógeno es más tipo un petardo, es más una explosión como que aturde. Y lo otro es más seco el ruido, más metálico.

En una línea coincidente, Marta Yolanda López, relató que notó con respecto a esos disparos: "Que el ruido era más agudo que los que había escuchado anteriormente de balas de goma, por lo que su pareja le dijo: 'Cuidado que son balas de verdad'". Coincidió con ello también Natalia Sánchez.

Y por qué no también el periodista Juan Pablo Güerry, de Crónica TV, quizás de limitada memoria en este debate, que en su relato, en su crónica de los hechos en el Obelisco, expresó: "Estas ya son balas", coincidente con el momento en que se ven los 3 autos llegar al lugar.

Por lo demás, en ese marco, debe subrayarse que todos los imputados -por su condición y función- conocían el poder dañino y letal de las armas largas de fuego que disponían en los rodados, a nuestro juicio, cuatro en total, y si bien es cierto que no se han individualizado cuáles fueron los disparos de los tiradores que finalmente alcanzaron los resultados lesivos, es decir, a qué arma larga o armas largas pertenecían los proyectiles que terminaron impactando en Márquez, Galli y Simonetti, ha quedado debidamente demostrado que cualquiera de ellos, que conformaban el mismo concierto y dispararon en esas mismas circunstancias, pudo serlo, como ya fue analizado con anterioridad. Y por ello podemos imputar tales resultados a ese conjunto de tiradores como realización del riesgo de muerte creado en común.

Como ya dijéramos ayer en el caso Bellante, se conformó una suerte de pelotón de fusilamiento en el que los numerosos disparos se realizaron en forma simultáneamente hacia la plazoleta, donde estaban –entre muchas otras personas- las tres víctimas, y, como quedara dicho también, con conocimiento de su poder ofensivo.

Sobre el arribo al lugar, recuérdese: llegaron, dispararon y se fueron; lo cual da cuenta de un acuerdo, cuanto menos concomitante, es decir, una comunión de intenciones. La veloz huida del lugar del hecho –que incluso se habría emprendido antes de la reacción de la gente contra los agresores- nos permite presumir fundadamente que los imputados eran cabales conocedores del daño que habían producido, por lo que entendemos que ese escape fue consecuencia natural del hecho precedente, y fue solo allí, y por eso, que se produjo la corrida de la gente hacia los tres vehículos.

Esa forma de escapar, como dijéramos, nos da otra muestra de que sabían que los resultados ocasionados eran graves -indudablemente por la munición letal empleada-, distante de lo que se hubiera ocasionado con postas de goma.

Con lo cual, estimamos y debemos concluir, máxime cuando realizaron varios disparos, los que les daba margen para distinguir luego de la primera descarga, qué tipo de munición disparaban. Podemos concluir que no hubo ningún error en cuanto al conocimiento de que la munición que estaban usando era de plomo, sabiendo, por tanto, de su poder vulnerante y de lo que ejercían en ese momento.

En definitiva, esa confluencia material no fue más que la traducción en los hechos de una comunión subjetiva, gestada por lo menos en forma concomitante con el arribo al lugar de los hechos.

Los comportamientos evidenciados de los imputados: llegada, detención, disparos desde los tres autos en una misma secuencia temporal, todos dirigidos hacia la misma zona, y la

retirada conjunta, denotan que sus respectivas voluntades se dirigieron hacia una misma finalidad: atentar contra la vida de las personas que permanecían en la mencionada plazoleta.

Sobre la asignación de los distintos roles, las distintas intervenciones, vamos a comenzar con la situación de Oliverio. Tenemos en cuenta que se demostró y él reconoció que fue quien dirigió al grupo de policías encabezando la caravana como conductor de la camioneta Ford Ranger, dio la orden de disparar las armas largas de fuego que se llevaban en los tres vehículos y ordenó la retirada del lugar luego de producidas las trágicas consecuencias.

En efecto, ha quedado suficientemente demostrado y admitido que Oliverio fue quien organizó los grupos y tomó la conducción de la camioneta Ford Ranger que encabezaba la caravana. Más allá de las propias características de su jerarquía policial y de todo lo que ello implicaba, las manifestaciones del testigo Quintas lo ratifican en ese rol de llevar la voz de mando, recordemos, cuando lo sindica diciendo al descender de la camioneta: "Ahora van a ver hijos de puta", en el contexto de los disparos.

Hay otros elementos, también, que refuerzan materialmente el rol de líder del grupo. Juárez afirmó que Oliverio sacó la mano para detenerse. El superior iba adelante: giraba a la derecha, girábamos a la derecha, iba a la izquierda, girábamos a la izquierda.

Figueroa dijo: "Oliverio moduló para que detengan la marcha de los autos."

Seia: "Oliverio era el que llevaba la voz cantante; siempre lideraba el grupo la camioneta de Oliverio, más allá de las posiciones que pudieran guardar a su respecto los demás autos, el 504 y el Palio."

Juárez no recordó si sobre Oliverio o Figueroa, dijo "vamos" y ellos obedecieron.

También, las propias manifestaciones de Oliverio expuestas en esta audiencia denotan esa actitud de jefe o voz cantante. Así se refirió: "mi gente", "mi personal"; "los tenía que más o menos que uniformar"; "consideré que uno de los coches míos"; "yo tengo que darle protección a la gente mía"; "personal mío...". Con relación a Firpo Castro: "No lo dejé manejar la camioneta por esas cosas de que era jovencito y además quería manejar yo los lugares... yo quería controlar. No le podía andar diciendo constantemente: 'Andá por acá, andá por allá, que esto, que lo otro...'". Luego relató que dijo: "Suban que nos vamos, les hice señas con el brazo..."; "les dije nos vamos", "mis hombres se montan en los autos...".

Así, tanto el propio Oliverio como los demás imputados, indican que fue él quien determinó la detención de los vehículos en la zona en cuestión e incuestionable y naturalmente los disparos desde la camioneta.

No se concibe que dado el modo en que circularon los distintos lugares, y la organización que se dio a cada uno de esos grupos, un jefe, dos subordinados, de seguridad o de inteligencia, sumado a las armas de fuego que en cada uno de esos rodados se llevaba, que los disparos fueran una obra individual de cada uno de esos tiradores, propio de un inesperado "arranque de violencia", o de una actitud de defensa propio de algunos frente a alguna agresión de tal gravedad que no pudiera ser neutralizada de otra forma, o con la mera protección dentro del vehículo, o sea, quedándose dentro del vehículo, o retirándose sin más del lugar.

Asimismo, según lo manifestara Oliverio, tomó él la conducción del rodado para evitar tener que estar dando directivas continuamente al chofer. Si como él sostuviera, eran tareas de vigilancia o de control policial -recorrer lugares y observar-, no se explica que debieran variar continuamente la dirección o recorrido.

Fundamentalmente, tenemos que considerar mendaz la excusa

dada para justificar su presencia en el lugar del hecho. No observamos la actitud de auxilio en los videos que él dijera haberlo motivado a detenerse. La zona se observa en los videos, esa zona de la esquina de Sarmiento y 9 de Julio. Si observamos la escena de una única persona caída -que nunca pudo ser individualizada-, pero es concomitante con los disparos o la presencia policial, pero que se ubica en la mitad de cuadra, casi más atrás, hacia la zona de Sarmiento, eso lo vemos en Crónica TV. Esa persona tampoco estaba caída con anterioridad al paso de estos móviles, o sea, con lo cual esa persona tampoco pudo motivar la detención en el lugar.

Esa actitud supuestamente solidaria no fue presenciada ni escuchada por ninguna de las personas que lo acompañaban en la camioneta y tampoco por el resto de los funcionarios que circulaban en los otros dos vehículos.

Por otra parte, ante sus manifestaciones de que "era un mero observador de los acontecimientos en procura que en los mismos el personal policial actuara ajustado a las normativas de la Policía Federal"... "que durante todo su recorrido advirtió una descompresión social", y "que la tarea era lograr que la gente vuelva a su casa tranquila" y la conformación del "cordón sanitario", quedan de este modo desvirtuadas, tanto por lo visto en los videos como por lo manifestado por los testigos, que pudieron fijar su atormentada atención en la camioneta Ford Ranger que estaba a su mando.

Que Firpo Castro sólo realizara disparos intimidatorios, también quedó en el marco de una excusa infundada. Con solo observar el video de Crónica TV se puede apreciar que, por el ángulo de tiro, paralelo al piso, y su continuidad, los disparos se direccionaron a la altura de las personas. Por otro lado, si el tumulto de personas, como quedara dicho y puede observarse en los registros que acabamos de ver, estaba en la zona del Obelisco, la dirección de esos disparos contradice una mera finalidad de intimidación, pues sobre la porción de la plazoleta a la altura de la calle Cerrito –como quedara suficientemente corroborado- solo existía tranquilidad, y era un lugar de descanso, lejano por tanto a "molestar" o "entorpecer" y muchísimo menos atacar los móviles policiales.

Lo que sí se puede corroborar fílmicamente fueron las agresiones de varios manifestantes, pero con posterioridad y seguramente como respuesta a las agresiones previas, armadas, efectuadas por esos grupos policiales. Nos preguntábamos, a propósito de ello: si al llegar al lugar el clima les era tan hostil, como aquí dijeron reiteradamente, por qué no ordenó esa misma actitud del final: irse del lugar, sin siquiera bajar de los rodados. Nadie aquí lo dijo, ni aún tampoco como pensamiento propio.

Frente a todo ese marco probatorio, la existencia o el paso de una camioneta negra de donde pudieron provenir los disparos –sobre la que en algunas audiencias fueron preguntados varios testigos-, es una mera conjetura sin ningún sustento. Es claro, para nosotros, que esa camioneta –según pudimos observar también en el video de Crónica TV-, se desprende notablemente del grupo de los autos policiales y realiza un giro hacia la izquierda en la calle Perón o quizás en la abertura del cantero central ubicado entre ambas calles, Sarmiento y Perón, con lo cual su influencia en los hechos es inexistente. Ninguno de los testigos presenciales dijo nada al respecto, ni siquiera tangencialmente.

Por todo lo dicho, estimamos que si bien no se ha probado que Oliverio realizara disparos de mano propia en tales circunstancias, impulsó en modo determinante a sus subordinados a realizarlos. Volvemos a recordar lo que dijo Quintas, quien dijo que: "Al descender de la camioneta esa persona dijo: 'Ahora van a ver hijos de puta'", e hicieron los disparos. Es decir, sus subordinados circularon por ese lugar porque lo siguieron, pararon porque ahí paró Oliverio, bajaron porque bajó él, él y

sus acompañantes bajaron, dispararon los demás tiradores porque así comprendieron que él lo dispuso al notar, cuanto menos, que promovió los disparos del suboficial... al notar ellos, que Oliverio había promovido los disparos del suboficial que lo asistía, y finalmente regresaron a los vehículos porque vieron su señal, escucharon su orden o lo observaron volver a la camioneta, y huyeron del lugar, porque Oliverio así lo hizo con su móvil, siguiéndolo hasta de contramano.

En lo que se refiere a la situación del agente Firpo Castro, entendemos que ha quedado fuera de toda discusión que tuvo una clara y decisiva intervención en los hechos. Fue uno de los tiradores, y poseía y estaba a cargo del armamento y las municiones correspondientes a la camioneta Ford Ranger. Así lo reconoce él mismo al expresarse en su declaración indagatoria, como así también lo manifestaron tanto Oliverio como Sabbino al formular sus respectivos descargos, observándoselo claramente disparar con dirección a la plazoleta de la calle Retiro, en las imágenes de Crónica TV y reproducidas en estas audiencias hasta el cansancio.*

Más allá de que Firpo Castro haya afirmado que los disparos que efectuó fueron hacia el aire y en actitud intimidatoria hacia la gente, como ya se adelantara unos párrafos más arriba, ese extremo aparece notoriamente contradicho con lo que se aprecia en el video, ya que es evidente que dispara en forma paralela al piso y a la altura del hombro, incluso algunos tiros encontrándose la camioneta aún en movimiento.

Respecto de Roberto Juárez, debemos señalar, en principio, que admitió haber tenido el arma larga que poseían en el Peugeot 504, color blanco, y haber bajado del auto llevándola consigo. Así, aunque no fuera reconocido por él, existe a nuestro juicio total certeza para afirmar que fue uno de los funcionarios policiales que disparó, en el contexto que conforma este proceso. En efecto, de acuerdo a lo ya manifestado en las consideraciones acerca de las agresiones, y a lo que surge de las declaraciones de numerosos testigos, Juárez, que se encontraba en la parte del conductor, fue quien bajó y realizó disparos hacia las personas ubicadas en la plazoleta. En ese sentido, las manifestaciones de Galli, Da Rocha, y Pinedo y fundamentalmente Simonetti y Quevedo, revelan que desde ese auto y desde su ubicación, precisamente, provinieron varios disparos.

Ello encuentra sustento, además de ser el único, como quedara admitido, quien llevara él... el único quien llevaba arma larga en ese rodado, en la actitud posterior que puede ser visualizada también en ese video de Canal 4. Recuérdese: Juárez recibe una canana –precinto para el guardado de municiones- de parte de Figueroa, y se visualiza manipulando esa arma, como recargándola, a nuestro juicio, porque ya había efectuado varios disparos. Observándoselo en otra secuencia en una actitud de movimiento delante del auto y luego sacando munición de su chaleco. Lo decimos otra vez: si recarga la munición en su escopeta es porque la había usado antes; había disparado. Ello es un claro indicador de que preparaba el arma para tenerla lista para nuevos disparos.

Tampoco podemos ignorar que su consorte de causa e inmediato superior en el vehículo, el principal Figueroa, admitió que Juárez efectivamente disparó, aunque –dijo- lo hizo al aire en forma intimidatoria. Claramente se advierte que esa circunstancia, disparo al aire, además de constituir un elemento de cargo hacia el propio Juárez, que no admitió haber disparado, constituye, sin lugar a dudas, un intento de mejorar su propia situación procesal, ya que el mismo, el mismo disparo que hizo Juárez también lo compromete funcionalmente a él, dada su calidad de oficial a cargo del móvil. En definitiva, Figueroa trató de darle a ese disparo una finalidad inocua o justificada.

Hablando de Figueroa, en lo que atañe puntualmente a su responsabilidad, si bien no se comprobó que él mismo efectuara

disparos, nuestro convencimiento se inclina en considerar que también ha tenido una intervención directa e imprescindible en la concreción de los hechos. En principio, y como ya quedara dicho, tenemos en cuenta que Figueroa era el funcionario policial a cargo de la brigada del Peugeot 504, y de tal manera, tenía un claro dominio funcional y jerárquico tanto sobre Juárez como Saporiti, ambos subordinados suyos e integrantes de aquélla.

Queremos decir con esto, que no puede considerarse de ninguna manera que los disparos efectuados por Juárez pudieran resultar producto de la improvisación personal y como algo desconectado del resto de los disparos provenientes de los demás vehículos, sino que prestó su asentimiento y realizó su aporte para que se realizaran. La actitud de entregarle a aquél una canana luego del momento de los disparos, como ya lo dijimos, indudablemente para recargar la escopeta, demuestra su total conocimiento, participación y anuencia con lo sucedido.

En lo que concerniente a López, corresponde mencionar que era el oficial de más alto rango y, por lo tanto, estaba a cargo del Fiat Palio. Portaba un arma larga, escopeta reducta, y reconoció haber realizado un disparo al descender del rodado, pero solamente con fines intimidatorios; dijo que disparó al aire. Respecto de esto, tenemos en cuenta que –como ya quedara dicho- varios testigos afirmaron que desde el Fiat Palio rojo se originaron distintos disparos dirigidos a la gente, con lo que podemos concluir que López no solo disparó su arma al aire, sino que lo hizo también hacia las personas que estaban en la plazoleta; autorizando y asintiendo el disparo efectuado con la otra arma de fuego que realizó uno de los integrantes de dicha brigada, su subordinado Seia.

Tampoco resulta ser un dato menor que López haya sido quien distribuyó el armamento con el que salieron a la calle durante ese día, entre las distintas brigadas del Departamento Control de Integridad Profesional, con lo que no podía ignorar qué tipo de municiones tenían y habrían de ser utilizadas en el momento del hecho.

Respecto de Mario Seia, según quedara demostrado y reconocido por el propio imputado, se lo observa en una conducta activa al descender del rodado, llevando consigo, según dijo, una escopeta Browning 2000. Si bien afirmó que al salir del vehículo no realizó ningún disparo –ya que se le habría trabado el cartucho al colocarlo en el arma-, entendemos que ello no logra controvertir su intervención en el hecho, ya que –como antes se sostuvo- tenemos acreditado por varios testigos que desde el mencionado Fiat Palio se efectuaron distintos disparos.

Entendemos que el haber descendido del rodado no fue una decisión desconectada de la del subcomisario López, sino que con esa presencia, empuñando la escopeta, coadyuvó a la concreción de la agresión armada, cubriendo la parte posterior de la zona de avenida 9 de Julio ocupada por los tres rodados en cuestión. Pero principalmente, resulta inverosímil que la dificultad para el disparo se debiera a un error en la carga de la munición en la escopeta, ya que el imputado –como quedó corroborado- tenía formación en el escalafón seguridad -más allá de sus actividades contables-, y con ello, en el manejo de distintas armas de fuego. En el mejor de los casos, para su situación procesal, de efectivamente haberse trabado el cerrojo de tal escopeta -ya sea por algún defecto de la munición o alguna otra cuestión.-, ello ocurrió tras, cuanto menos un disparo previo, que es lo que la experiencia nos indica.

Es decir, a nuestro juicio, Seia también contribuyó al suceso conjunto con al menos un disparo que efectuó con la escopeta que poseía en la ocasión. Y ese disparo indudablemente lo realizó con municiones de propósito general, plomo. Descartamos el uso de balas de goma, y que éste fuera el motivo por el que se le trabara la escopeta; ello por lo antes dicho: no hubo heridos, en ese momento, con balas de goma.

Así también, a su respecto, resulta aplicable también lo que hemos manifestado: hubo disparos desde los tres vehículos; este imputado fue uno de los tiradores; los disparos se dirigieron a las personas; hubo heridos; todos los heridos recibieron en sus cuerpos municiones de plomo. Si hubo heridos, fueron con plomo.

Los casos de Sabbino, Saporiti y Berardi, consideramos respecto de estos que sus actuaciones y aportes a ese evento común no resultaron determinantes a la concreción del mismo, aunque importaron apoyos y colaboraciones al grupo de tiradores, de cierta relevancia. Es decir, no desconocemos que estos tres imputados también formaron parte de las brigadas y que la actuación en grupo fue determinante para la forma en que luego se materializaron los hechos. Así, entonces, aquéllos prestaron un aporte a los autores, que aun con carácter secundario y sin ser determinante, constituyeron distintas ayudas para la concreción de los hechos.

En lo que hace a Pablo Sabbino, su actividad estuvo basada en su especialidad en materia de comunicaciones, y se vinculó –básicamente- en mantener a su jefe Oliverio al tanto de las novedades que se producían vía trunking, así como haberlo comunicado vía movilink, con lo que estimamos que fue quien –a iniciativa de Oliverio- hiciera saber a Figueroa en qué momento debía detener la marcha del rodado en la zona 9 de Julio. Así lo hizo este último, cuando brindó su relato al momento en que los vehículos se detuvieran allí, que por orden de Oliverio –por modulación- fue que se produjo el cese de la marcha en esa zona. También con su presencia apoyó al grupo, cuando bajó del rodado tras decidir los disparos provenientes de Firpo Castro.

En lo que respecta a la situación de Berardi, debemos manifestar que su actividad en el marco de los sucesos estuvo dada principalmente por haber conducido el Fiat Palio. No se ha corroborado que poseyera arma de fuego –de ningún tipo-, ya que era auxiliar de inteligencia y no personal policial de seguridad, como así tampoco que descendiera del auto mientras estuvo en ese tramo de la avenida 9 de Julio; limitándose a seguir las indicaciones del subcomisario López, entre las que estuvo la de emprender el veloz escape del lugar de los hechos.

Por último, en lo que atañe al agente Saporiti, también auxiliar de inteligencia o informaciones, que no tenía en ese momento arma de fuego provista, afirmamos que, según surge de la filmación de Canal 4, fundamentalmente, tras haber descendido del rodado y alejarse hacia la parte trasera, denotó procurar alejar eventuales vehículos que pudieran continuar su marcha por la avenida 9 de Julio, donde se detuvieron los rodados de estas brigadas. Este agente, también, bajando de su rodado y acompañando al grupo en las inmediaciones de los últimos dos autos, brindó con su presencia un apoyo al mismo.

Finalmente, acreditados que fueran los resultados, el origen en los disparos de armas largas y su enlace con el obrar de los aquí imputados, podemos concluir que estos últimos, o sea, los imputados, ante la imposibilidad de negar su presencia en el lugar de los hechos, pretendieron adelantar temporalmente los hechos.

Ante la atribución de los disparos a ese grupo, sugirieron que esos disparos los realizaron personas no identificables, a corta distancia de las víctimas y/o con armas caseras o rudimentarias, y ellos sólo –los imputados- dispararon al aire o no dispararon.

Sobre este punto, no podemos dejar de mencionar que el haber hecho un disparo o disparos al aire –como fuera mencionado en algunas declaraciones indagatorias- no empece a lo que aquí sostenemos, desde que la propia Paula Simonetti nos relató que los disparos en forma de barrido fueron antecedidos por otro dirigido al cielo.

También ante los perdigones de plomo recibidos en los cuerpos de las víctimas, dijeron que utilizaron municiones

antitumulto, es decir, postas de goma.

Ante el injustificado e irracional ataque a las víctimas, que solo respondieron agresiones concomitantes a su arribo a la zona de los hechos, con piedras, por parte de los manifestantes, y que lo hicieron con la única finalidad de intimidar y dispersar a esas personas, no disparando hacia esas personas.

En definitiva, ante cada elemento que seriamente los incrimina: o alteraron el orden de los acontecimientos –para alejarse de los hechos o bien justificar de alguna forma sus conductas- o brindaron una explicación que no se condice de ninguna forma con lo que desde la Fiscalía consideramos realmente ocurrido.

Ingresando al punto de la calificación legal, comenzaremos diciendo que preliminarmente podemos reafirmar que con los elementos de juicio analizados, consideramos plenamente acreditado que Firpo Castro, Juárez, López y Seia, en las circunstancias ya descriptas, abrieron fuego con las escopetas que poseían hacia la zona donde se encontraban numerosas personas en actitud pasiva, causando, de ese modo, la muerte de Alberto Márquez y las importantes lesiones de Martín Galli y Paula Simonetti.

Asimismo, Oliverio condujo a las tres brigadas a esa zona y promovió la realización de tales disparos, en tanto Figueroa tomó una intervención activa en el hecho, durante su ejecución.

Y en cuanto a Sabbino, Saporiti y Berardi, entendemos, como ya afirmamos, que brindaron una colaboración relevante pero de menor entidad, menos intensa, tales como efectuando modulaciones y brindando información, apoyando y acompañando los movimientos de los grupos, y conduciendo el vehículo Fiat Palio, respectivamente.

Desde el aspecto objetivo, no ha quedado duda a esta Fiscalía de que tales resultados fueron causados por los disparos efectuados por ese personal policial. Tenemos en cuenta la autopsia, las municiones, el tipo de munición de plomo y los demás elementos que aportaron los testigos y los profesionales de distintas ramas.

Media una evidente relación de causalidad entre los disparos efectuados en las circunstancias indicadas, y la muerte de Márquez y las lesiones de Galli y Simonetti.

Desde lo subjetivo, estimamos que las agresiones con armas de fuego comprobadas en este debate -conforme al cuadro que ya ha sido analizado-, no han tenido otro propósito que el de atentar indistintamente contra la vida y la integridad física de quienes se encontraban en ese lugar. Esta conclusión se desprende, en primer lugar, de los numerosos disparos que fueron dirigidos indudablemente hacia ese lugar donde se encontraba una considerable cantidad de personas.

Asimismo, esta afirmación se ve reforzada con los dichos de distintos testigos, que fueron contestes en señalar que los disparos –provenientes de los rodados en cuestión- se dirigieron hacia el lugar donde ellos se encontraban y con clara intención de alcanzar zonas vitales de esas personas.

Los resultados que allí se produjeron, por tanto, deben imputárseles a título de dolo, teniendo en consideración –además- la vasta formación y experiencia de los imputados en el uso de armas de fuego. Estas circunstancias nos permiten estimar que el conocimiento y voluntad de quienes realizaron los disparos estuvieron concordantemente dirigidos a causar la muerte, indistintamente, de quienes allí se encontraran; concretándose finalmente en la muerte de Márquez y en las importantes heridas de Galli y Simonetti, en cuyos casos, solo cabe atribuir a factores ajenos a la voluntad de los imputados que no llegaran a consumarse. Sobre esto último debemos nuevamente subrayar que jugó un papel relevante, la valiente, generosa y heroica –decimos desde la Fiscalía- intervención de Héctor García, conocido como (...) "Toba".

Recordamos también lo dicho en este punto, lo manifestado

aquí en la audiencia, por el doctor Odzak, en cuanto se refirió a Galli en cuanto a que él no murió por esos disparos porque tuvo mucha suerte.

También atendiendo al lugar donde quedó alojado el proyectil en el caso de Simonetti, también entendemos que Simonetti también tuvo, podemos decir lo mismo: tuvo suerte en que el proyectil no se alojara centímetros más cercanos a alguna zona vital.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el enlace de estos tres resultados, también hemos de mantener aquí lo sostenido en la instancia interior, por los fiscales de grado y los jueces de ambas instancias, considerando aplicables también las reglas del concurso real, 55, del Código Penal. En efecto, estimamos que la variada distribución física de los tiradores, los múltiples disparos y las ubicaciones de las víctimas, otorgan suficiente convicción para afirmar que los tres resultados, si bien en un mismo contexto de espacio y tiempo, no tuvieron materialmente un mismo origen, es decir, no provinieron de un único disparo. Ello nos permite descartar la teoría de la unidad de acción con múltiples resultados, es decir que un mismo disparo haya afectado a más de una víctima, para ingresar así en el terreno de una pluralidad de comportamientos, aunque -como quedará dicho seguidamente- bajo una comunidad de propósitos.*

Asimismo, y toda vez que los tres hechos se han cometido mediante la utilización de armas de fuego -ese extremo ha sido la causa eficiente de la muerte de Márquez y las lesiones de Galli y Simonetti-, deberá aplicarse en cada caso –como se adelantó- la agravante genérica prevista en el artículo 41 bis del Código Penal, circunstancia que –si bien no fue aludida con anterioridad en la asignación legal- conformó la base fáctica de la imputación desde sus comienzos, lo que permite descartar cualquier tipo de afectación al principio de congruencia.

Como se sabe, para la aplicación de esa agravante se requiere que "en el desarrollo de la violencia o intimidación durante la comisión del delito, debe hacerse empleo efectivo del arma de fuego". Efectivamente, esto es lo que incuestionablemente ocurrió en los tres hechos. Tenemos la cita del Código Penal y normas complementarias, Baigún-Zaffaroni, tomo II, Buenos Aires, 2002.

Decimos que la agravante se justifica por el mayor poder ofensivo que otorgan las armas de fuego en la comisión de delitos, entre los cuales cabe incluir al homicidio cometido con arma de fuego.

Autoría y participación. Expuestos como han sido ya los hechos y el grado de responsabilidad que cada uno de los imputados..., y a su respecto estimamos probados, como la calificación legal aplicable, ahora vamos a centrarnos en el aspecto de realizar algunas reflexiones en lo concerniente al modo en que han tomado parte en el desarrollo de los hechos, es decir, de qué forma se traducen esas conductas al lenguaje jurídico.

En principio, desde nuestra perspectiva, entendemos que puede hacerse una distinción en función del aporte o contribución realizado al hecho. Claramente –a nuestro juicio- se vislumbra dentro de ese grupo policial la existencia de dos subgrupos...

PRESIDENTE.- Doctor, una pregunta. El análisis de este punto, ¿es muy extenso... o...?

FISCALÍA (Piombo).- Serán 15 minutos..., como mucho.

PRESIDENTE.- ¿Podríamos concluirlo en la próxima audiencia, doctor?, porque habría algún inconveniente temporal...

FISCALÍA (Piombo).- De la Fiscalía no hay problema, o sea, queda la última parte de la calificación, la autoría, básicamente el desarrollo de la autoría.

PRESIDENTE.- Sí. Realmente convendría que se dejara para la próxima audiencia del jueves 10.

FISCALÍA (Piombo).- Retomaremos autoría y participación... Ese

desarrollo. Perfecto.
PRESIDENTE.- Haríamos un cuarto intermedio hasta el próximo jueves 10, a las 9 de la mañana. Mejor, anticipamos a las 8, para no comenzar más tarde de las 8 y media, como ocurrió hoy. Así que la convocatoria es para las 8 de la mañana.

ALEGATO DE LA FISCALÍA (continuación)

FISCALÍA (Piombo).- Muchas gracias, señor presidente. Antes de continuar con la exposición del día de la fecha, vamos a hacer un pequeño racconto de lo que vimos la última jornada.

PRESIDENTE.- Silencio, por favor.

FISCALÍA (Piombo).- En principio, vamos a recordar que la Fiscalía la semana pasada, en la última audiencia, trató algunos aspectos relativos a la materialidad de los hechos, especialmente los referidos a los estudios balísticos y también se hizo una valoración integral de las manifestaciones de los testigos. Luego continuamos en aquella jornada mencionando los descargos de los imputados y haciendo un análisis de las respectivas responsabilidades. Observamos videos, en paralelo, donde pudimos, a criterio de la Fiscalía, establecer horarios tomando como base aquellos de la filmación de Canal 4 de Policía Federal, pasados en paralelo con los de Ojo obrero y el crudo de Crónica TV, que no ostentaban horarios, para poder establecer, tomando como base las imágenes y horarios que aparecían en ese Canal 4, los horarios de estos videos que no tenían y no ostentaban hora real.

A nuestro criterio, con esas conclusiones a las que nosotros arribamos, pudimos desvirtuar a las conclusiones a las que había llegado el estudio del Conicet que ordenó este Tribunal.

Realizamos luego algunas reflexiones acerca del motivo por el que la Fiscalía consideró que las tres brigadas habían llegado al lugar de los hechos y también determinamos los roles de los imputados en los hechos.

Finalmente, abordamos la temática de la calificación legal respecto de los hechos que atribuimos. Recordamos que consideramos un homicidio consumado y dos tentados, agravados por el uso de arma de fuego, según el artículo 41 bis.

Y toca en el día de la fecha proseguir con aquellas cuestiones que hacen a la exposición relativa a los temas de autoría y participación, con lo que vamos a iniciar esta audiencia.

Comenzaremos diciendo que expuestos como ya han sido los hechos y el grado de responsabilidad de cada imputado que estimamos probados, como la calificación legal aplicable, cabe ahora asignar el modo en que han tomado parte en el desarrollo de los hechos, es decir, de qué forma se traducen esas conductas al lenguaje jurídico.

En principio, desde nuestra perspectiva, entendemos que puede hacerse una distinción en función del aporte o contribución realizado al hecho.

Claramente, a nuestro juicio, se vislumbra dentro de ese grupo policial la coexistencia de dos subgrupos: los coautores y los partícipes, secundarios en este caso.

Dentro del primero, es decir, los coautores, naturalmente consideramos a quienes dispararon sus armas largas y aquellos que, pese a no haberlo hecho de mano propia, ostentaron un rol preponderante, dentro de los tres grupos, y realizaron imprescindibles aportes para la materialización de esos disparos en la etapa ejecutiva.

Todo ello dentro de lo que consideramos un supuesto de coautoría funcional. Es decir que con distintos aportes en su ejecución expresaron una voluntad de realización común. Confluyeron tanto objetiva como subjetivamente en los resultados.

Así ha quedado suficientemente establecido que Firpo Castro, Juárez, López y Seia fueron quienes dispararon las armas

de fuego, es decir que, indudablemente, ejecutaron de mano propia los ilícitos que se les reprocha, efectuando los disparos que, en su conjunto, ocasionaron los tres resultados.

Por otro lado, en los casos particulares de Oliverio y Figueroa sus responsabilidades se fundamentan en la intervención preponderante que ambos tuvieron durante la ejecución de los hechos.

En efecto, Oliverio dirigió los tres grupos: los condujo hasta el lugar, promovió la agresión con armas largas y consumada que fuera, ordenó el abandono del lugar. Como vimos, la conducta de sus subordinados fue el fiel reflejo de su voluntad, ya que ninguno de los demás imputados expresó que se apartaran en algún momento de lo que Oliverio disponía expresa o tácitamente.

De manera similar cabe considerar al principal Figueroa, que, como ya dijéramos, su intervención e injerencia en los hechos se aprecia determinante, desde que estando a cargo de uno de los tres móviles, y aun bajo influencia del comisario Oliverio, descendió del vehículo con una actitud agresiva hacia los manifestantes, mientras uno de sus subordinados, y bajo su anuencia, efectuó parte de los disparos hacia el lugar donde se encontraban las víctimas.

Sobre este punto, podemos recordar un caso traído a colación por el doctor Julio César Strassera, al formular su alegato en el juicio contra las Juntas de Gobierno de la última dictadura militar —en causa 13—, que nos ilustra acerca de la responsabilidad de quienes presenciaron conductas ilícitas de subordinados, mientras éstas se desarrollaban, y que resulta plenamente aplicable tanto al caso del comisario Oliverio como al principal Figueroa.

Y citamos: "Un caso resuelto en el año 1945 por la Cámara Federal de La Plata y publicado en La Ley, tomo 41, 245, se trataba entonces del allanamiento policial de la Universidad de La Plata, a raíz de los (...) cuales (...) los policías golpearon y lesionaron gravemente a varios estudiantes. La Cámara encuadró como coautores a los jefes del contingente policial, pues, y leo textualmente...", decía el doctor Strassera, '...aun cuando nadie los acusa de haber ejecutado actos materiales sobre las víctimas, el elevado número de estas, la larga duración del episodio, su continuidad, la forma en que se llevó a cabo en sus diversas fases, francamente, reveladoras de un procedimiento dirigido, obliga a pensar que los desmanes no fueron producidos espontáneamente por la soldadesca sin la incitación de sus jefes allí presentes, o al menos sin su anuencia, prestada, en el mejor de los casos, con su silencio, sin el cual los hechos no habrían podido cometerse, pues es obvio que hombres militarizados no habrían desobedecido una orden dada en contrario por sus superiores'. La cita es textual —decía Strassera—, Señores Jueces, y resulta premonitoria en su similitud conceptual con la situación que estamos tratando". Esta cita lleva el registro 09-1022-02, página 247 del alegato del doctor Strassera.

Vale decir, dice la Fiscalía, que aun cuando no todos los aquí considerados coautores hayan puesto sus manos en las armas, lo cierto es que integraron un grupo conformado y realizaron aportes concretos e imprescindibles, con una clara y misma voluntad enderezada a producir las consecuencias aquí reprochadas.

Es que la concreción de los hechos que se han tenido por probados ha requerido una concurrencia común, simultánea y sorpresiva de todos los que hemos sindicado como integrantes del primer grupo -los coautores-, por medio de un acuerdo de voluntades que, cuanto menos, culminó de configurarse en la misma escena del suceso. Particularmente, por las especiales características del lugar y la necesidad no solo de abarcar el largo de casi una cuadra con la dispersión propia de las personas que allí se encontraban, sino también para asegurar el

rápido abandono de la zona y evitar las posibles reacciones de defensa de los afectados, cuando era reconocible y previsible que la gente podía verse exaltada por el clima violento reinante que proponía la autoridad policial, máxime cuando ya eran conocidos los fallecimientos de personas civiles en esas jornadas.

Concluimos, por tanto, en descartar que puedan haber existido en aquel momento acciones solitarias, desmembradas del resto. Por el contrario, se trató de decisiones apoyadas en las demás voluntades que reforzaron y dieron sustento material a la acción que aquí se reprocha.

No se observa quiebre alguno en la acción: alguien que se separe claramente de lo concordado con lo demás. Es más, estimamos que ese acuerdo se generó como consecuencia de la actividad expresada por quien comandaba a las tres brigadas, así como quien empuja una ficha de dominó inicia la reacción en cadena. Prorrogó su intención en las manos de quienes, compartiéndola, tenían los elementos aptos para materializarla.

Para decirlo otra vez claramente: llegaron, detuvieron los rodados, bajaron de estos —todo ellos, con excepción de Berardi—, agredieron y dispararon, en el caso de Firpo Castro, podemos agregar que su agresión comenzó a ejecutarse poco antes de detenerse la marcha de la camioneta Ford Ranger y, por último, huyeron raudamente.

Todo ello, claro está, como reflejo palpable, y compartido, de las pautas marcadas, tanto expresa como tácitamente, por el líder del grupo.

En este sentido, reiteramos que para ingresar en el terreno de la coautoría no deviene imprescindible comprobar que todos los imputados realizaran acciones técnicamente contenidas en el verbo típico, en el caso, disparar las armas de fuego, sino que lo que configura esa atribución es el imprescindible aporte —ese objetivo previamente establecido— en el momento de la ejecución del hecho.

Estimamos que han surgido suficientes pautas objetivas que permiten inferir la existencia de una distribución de roles establecida, que revela una convergencia intencional respecto de los ilícitos.

Indistintamente —en conjunto o individualmente— los tiradores contribuyeron en forma idónea para producir los resultados que aquí se han corroborado, pues aumentaron definitivamente las posibilidades de lograr el éxito buscado. Es decir que cada aporte, en ese sentido, por ejemplo, efectuando los disparos, incrementó las posibilidades de los restantes de concretar dichas consecuencias.

Recordamos que todos los disparos se efectuaron en ese mismo contexto, casi al unísono: muchos disparos y en corto tiempo. Ello, probablemente acompañado de la exhibición de armas de puño, reglamentarias, como lo señalaron algunos testigos, para ampliar el pánico de quienes observaran tan irracional proceder.

Combinación ideal para confundir y amedrentar, generando la natural estampida de los manifestantes, sorprendidos ante la inesperada agresión armada, buscando, con distinta suerte, refugio o auxilio.

Y todo ello, teniendo en cuenta que lo que interesaba era impactar, indiscriminadamente, sobre las personas en general, ya que difícilmente pudieran distinguir puntualmente a quién herir dada la dispersión de las municiones disparadas.

También consideramos que no obsta a estos razonamientos, aun si se considerase que las distintas intervenciones en la agresión aparecieran de forma súbita y sin un acuerdo notablemente anterior a ello, ya que esa convergencia material implicará, por cierto, también una coincidente intención, porque el acuerdo recíproco puede también establecerse solo durante el transcurso del hecho, después que el primer autor ya haya ejecutado una parte, lo que se ha

llamado coautoría sucesiva. Con cita de Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán; editorial Jurídica de Chile; onceava edición, 1976; página 155.

Respecto de la coautoría, vamos a destacar alguna jurisprudencia que a nuestro juicio resulta acorde a todo lo que venimos sosteniendo.

Y comenzamos a citar una que dice: "El modus operandi"... Con algunos extractos, pero que no cambian el sentido de la cita. "El modus operandi utilizado produce el resultado de extender a todos los coautores la responsabilidad derivada de los actos específicos de quien ejecutó por mano propia la conducta del verbo típico en cumplimiento del propósito delictivo común, a cuya concreción coadyuvan los restantes desplegando acciones complementarias tendientes al mismo propósito puesto en obra por todos, de forma tal que resulta innecesario determinar cuáles de los imputados efectuaron los disparos letales, pues todos en conjunto buscaron esas consecuencias respondiendo como coautores". Cámara Criminal Correccional, Sala I, 25 de agosto del 92, causa 40.959, "Quevedo Acosta, Rubén y otros", citado en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, David Baigún, Eugenio Zaffaroni —dirección— y la coordinación de Marcos Terragni, tomo 2, Hammurabi, página 192.

Asimismo, tenemos otra jurisprudencia que nos pareció útil destacar, que dice: "Están excluidos del artículo 95 del Código Penal —que contempla las lesiones o la muerte ocurridas en el contexto de una riña o agresión— aquellos supuestos en que el homicidio es producto de la concertada intencionalidad de varias personas que se ponen de acuerdo para producirlo y cada una de ellas ejecuta un aporte indispensable para la consecución de ese fin, sin que la eventual imposibilidad de determinar cuál de esos aportes materializó el resultado muerte pueda conducir a negar las respectivas contribuciones, que constituyeron en conjunto una unidad de acción en el sentido previsto en los artículos 45 y 79 del Código Penal". Es una cita de un fallo del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala II, del 19 de abril del 2007, "S.G.D. y M.A.M." – La Ley de Buenos Aires 2007-782. Se puede encontrar en La Ley online.

En ese sentido, también: "No debe calificarse el hecho como lesiones en riña, sino como lesiones leves con la participación de dos agresores cuando existió no convergencia física, sino intencional, debiendo considerarse que las lesiones son obra común de los dos sujetos activos, aunque el acuerdo para ese acto haya sido implícito e inmediatamente precedente a la agresión, casi súbita. No importa que haya sido uno solo el que lesionó o hayan sido los dos; el acuerdo recíproco convierte en autores a cuantos asistieron a la agresión y participaron de la violencia". Cámara Criminal Esquel, 15 de junio del 99, H.R.R. es el caso; citado en Romero Villanueva, Código Penal de la Nación. Anotado, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, página 392/393.

Y, finalmente: "No puede prosperar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el cual se pretende la prelación de la figura del artículo 95 del Código Penal, en relación con la de homicidio simple, pues habiendo quedado establecida la intervención en calidad de coautores de los imputados —artículo 45 del Código Penal— en cuanto dispararon a granel cada uno sendos tiros en contra de la víctima, aun cuando no se haya podido determinar cuál de ellos produjo el resultado letal, corresponde, en virtud del principio de reciprocidad, imputar a ambos actuantes el resultado como realización de muerte creado en común". Suprema Corte de Justiciad de la provincia de Buenos Aires 16-21-2009, en caso "M.H. sobre recurso de casación". La cita incluye un número, que es P 105008 (JUBA), citado en El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia, de Edgardo Donna, segunda edición ampliada y

actualizada, Tomo II, Rubinzal Culzoni de Buenos Aires, año 2012, en su página 81.

Dicho esto, podemos en tanto situar en segundo plano la importancia en las intervenciones de los imputados Sabbino, Saporiti y Berardi, ya que sin bien formaron parte de los grupos —ninguno de ellos como responsable de algún móvil—, sus aportes resultaron de cierta relevancia, como ya quedara expuesto al analizar sus respectivas intervenciones, pero no pueden ser considerados esenciales, como ya lo explicamos.

En definitiva, en opinión de la Fiscalía, no dominaron el hecho, con lo cual los situaremos en el plano de la participación secundaria.

Así entonces por todo lo dicho, a criterio de la Fiscalía, estos hechos resultan constitutivos de los delitos de homicidio, uno consumado y dos tentados, agravados por el empleo de armas de fuego, los que concursan realmente entre sí (artículo 41 bis, 42, 55 y 79 del Código Penal), por el que deberán responder Oliverio, Firpo Castro, Figueroa, Juárez, López y Seia en calidad de coautores, según el artículo 45 del Código Penal, mientras que Sabbino, Saporiti y Berardi lo harán como partícipes secundarios (artículo 46 del Código Penal).

En el aspecto de la antijuridicidad, señalamos que las conductas típicas adjudicadas a los imputados no encuadran en ningún precepto permisivo, legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, ni tampoco esto ha sido invocado en el debate, razón por la cual entendemos que su accionar resulta contrario al orden jurídico.

Como hemos podido comprobar, tanto por lo manifestado por los testigos como por lo visto en las filmaciones, si existió algún tipo de agresión hacia los tres móviles, fue de un número muy reducido de personas, no tuvo poder lesivo de significancia —algún elemento contundente quizás, como piedras— y ocurrió luego de que los hechos ya se hubieran consumado, más bien como una respuesta a lo inexplicable del ataque recibido. Con lo cual, aun de haber ocurrido tal como aquí lo dijeron algunos imputados, esa respuesta con armas largas, originaria de los resultados dañosos, no encuentra, ni remotamente, a criterio de la Fiscalía, algún tipo de justificativo legal.

En lo que hace a la culpabilidad, consideramos que todos los imputados pudieron comprender claramente la criminalidad del hecho endilgado, con un margen suficiente de autodeterminación, y les era exigible la posibilidad de realizar otra conducta.

Tampoco se advierten ni fueron invocados errores de provisión ni otras causales que excluyan la culpabilidad.

Señores jueces, con esto último finalizamos la exposición respecto de las causas 1088 y 1656, quedando todos los aspectos que hacen a la graduación y las consideraciones relativas a las mensuraciones de las sanciones a requerir, para el último día, donde se va a efectuar en forma conjunta respecto de todos los imputados y todas las causas en común.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

FISCALÍA (Piombo).- Muchas gracias.

FISCALÍA (Viera).- Señor presidente, Señores Jueces, ahora vamos a continuar con el bloque destinado a los ciento diecisiete casos de lesiones.

Para empezar, y como se sabe, ya lo hemos dicho, los distintos episodios aquí en estudio han provocado cientos de lesionados, como lo demuestra tanto la prueba reproducida en este debate y como surge de la simple lectura, del simple cotejo de las distintas constancias de la causa 22082 o 508, aunque cuanto menos azarosamente solo han formado parte del objeto de este juicio, en relación a la causa 1527, los ciento diecisiete casos de lesiones, enumeradas tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y de la instrucción como en el auto de elevación a juicio del juez, digamos, a cargo de ella,

reprochadas a título culposo a los procesados Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero.

Nos vamos, entonces, a ocupar ahora seguidamente de estos ciento diecisiete casos de lesiones, que hemos reordenado y agrupado para proporcionar una mayor claridad en nuestra exposición.

Vamos a tratar primeramente los casos intimados y probados, a nuestro juicio, en este debate.

Decimos así, entonces, que los siguientes casos son casos de lesiones de distinta gravedad producidas durante la jornada del 20 de diciembre del año 2001, por miembros de la Policía Federal Argentina que actuaban en distintas zonas del centro de la Ciudad de Buenos Aires, bajo el comando operacional de dicha fuerza de seguridad.

Nos referiremos primero, en este subacápite, a los lesionados que vinieron a este juicio.

Primeramente, haremos mención al señor Gómez, Luis Marcelo, que está individualizado con el número 1, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción y que fue oído en este debate en el orden 148.

El señor Gómez fue lesionado en avenida de Mayo, casi Bernardo de Irigoyen, cerca de las 16 horas, cuando recibió tres impactos de balas de plomo dirigidas por un arma de fuego... disparadas, perdón, por un arma de fuego, en el tórax, en la inguinal derecha y en su muslo izquierdo. Dichas lesiones se encuentran probadas a nuestro juicio por, primeramente, el acta de fojas 473/474 de la causa 22082 o 508, que da cuenta la internación del señor Gómez en el hospital Ramos Mejía, el 20 de diciembre del año 2001, por herida de bala en tórax. Los listados de fojas 1006 a 1009 de la misma causa; las constancias de atención del hospital Ramos Mejía, glosada a fojas 15735, 15738 de la causa 22082 o 508, y copias del libro del mismo nosocomio reservadas en el Tribunal, nos referimos concretamente a los folios 168 y 169. La copia de la historia clínica del hospital Ramos Mejía, que lleva el número 345.320, agregada también en la causa 22082 en las fojas 15767 y 15780, y también reservada en el Tribunal, y ver en tal sentido fojas 345, 346 del cuaderno de prueba de la causa 1527. Los informes del Cuerpo Médico Forense de fojas 14, 23 y 6271 de la causa 22082 o 508, que dan cuenta de las lesiones, que son de importancia grave.

Todas estas piezas han sido incorporadas por lectura por este Tribunal.

Respecto de la responsabilidad, entendemos que además de las especiales características de las lesiones y su modo de producción, tenemos especialmente en cuenta lo manifestado por la propia víctima, por el señor Gómez, en este debate el pasado 3 de octubre del 2014, oportunidad en la que concluyó que el disparo fue producido por la policía, indicando en el plano tales ubicaciones.

Por cierto, cuando una de las defensas le preguntó por el perdigón de plomo que dijo haberse extraído él mismo de la pierna porque le molestaba y que luego extravió, y si no se le ocurrió que tal vez pudiese haberlo necesitado para aportarlo como prueba, Gómez respondió: "Tengo dos, dos más en el cuerpo. Así que más prueba que eso..."

Por lo demás, el subinspector Rodolfo Alejandro Ozán, que declaró también en este juicio, en el orden, 288, recordó en la audiencia del 8 de julio de este año, que le fue encomendado constituirse en el hospital Ramos Mejía, donde un médico de allí le entregó una nómina con los datos de las personas que fueron atendidas en ese nosocomio como víctimas de estos hechos, entre los que se encuentra el aquí en trato (...); que también le fue informado que tales lesionados habrían sido trasladados desde la zona de plaza de Mayo y Congreso, así como las heridas que presentaban en cada caso, incorporándose por lectura aquellos

pasajes de interés de su declaración de fojas 975, 976 de la causa 22082 o 508.

El segundo caso que entendemos por probado es el caso de Marcelo Mariano Dorado, individualizado con el número 2, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía en la instrucción como en el auto de elevación a juicio del Juzgado, también de la instancia anterior y oído como testigo en este juicio en el orden 27.

Respecto del hecho, entendemos que así como es una de las víctimas directas del imputado Víctor Manuel Belloni, también es uno de los casos de lesiones intimados y probados respecto de los procesados Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, quienes responderán a título culposo por las mismas, como más adelante trataremos.

En relación con la prueba y la responsabilidad, entendemos respecto de eso que debemos remitirnos a todo lo expresado al tratar ya las imputaciones referidas al caso Belloni.

En el número tercero se encuentra el señor Córdoba, Paulo Diego, individualizado con el número 3, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del Juzgado de Instrucción y oído como testigo en este debate en el orden número 11.

En cuanto al hecho, entendemos que fue lesionado en las inmediaciones de la avenida 9 de Julio y Sarmiento, en horas de la tarde, cuando recibió un disparo de arma de fuego en el cuello producido por proyectil metálico, así como otra herida en el hombro izquierdo proveniente, según pudo recordar en su testimonio, de personal policial.

Dichas lesiones se encuentran a nuestro juicio probadas por los listados por atenciones en el hospital Ramos Mejía, de fojas 591, 1006, 1008 a 1009 de la causa 22082 o 508, de donde surge que tenía una herida de arma de fuego en región cervical. Constancias del hospital Ramos Mejía de fojas 8810, foliatura vieja, de la causa 22082 o 508. Informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 20 de diciembre del año 2001, con relación a heridos atendidos en el hospital Ramos Mejía, agregado a fojas 14 a 17 y 62 a 65 de la causa 22082 o 508. Allí se constató que de su historia clínica, la número 345.327, surgía que Córdoba había ingresado por herida de arma de fuego, cervical, teniendo también otra herida en el hombro izquierdo y que no había sido posible hasta el momento, dada la urgencia que requirió el caso, el mapeo radiográfico completo de todas las lesiones, concluyéndose que las lesiones que presentaba Paulo Diego Córdoba son de importancia grave. Su posibilidad de curación será de más de treinta días, a partir de la fecha de su producción, añadiéndose, en cuanto al mecanismo de producción, que si bien no existen estudios radiológicos que acrediten la presencia de cuerpos extraños, es verosímil aceptar que las mismas han sido producidas por proyectil de arma de fuego. Informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 3 de enero del 2002, ver en tal sentido fojas 2429, 2430, de la misma causa, 22082, que indica que la víctima Paulo Diego Córdoba ha sufrido lesiones de importancia grave, ya que se encuentran contempladas en las consecuencias médico-legales previstas en el artículo 90 del Código Penal. En sus apartados, le hubiera inutilizado para el trabajo más de un mes y hubiera puesto en peligro la vida. En lo que respecta al mecanismo determinante, "estas lesiones son producto de la acción vulnerante de un proyectil metálico, tipo bala, disparado por un arma de fuego", dice textual el informe médico forense. Copias de la historia clínica, 345.327, reservadas a fojas 4184, foliatura vieja, de la causa 22082 o 508, y reservada en el Tribunal, ver en tal sentido, fojas 345, 346 del cuaderno de prueba de la causa 1527. Imágenes fotográficas, de fojas 749, 8823 a 8825, foliatura vieja, y 17482 de la causa 22082 o 508. Y video del Ojo obrero, precisamente minutos 00.12 a 1.03 del video que se encuentra en

carpeta 20D, Fiscalía I, 97 discos C3-04, del disco del perito Pregliasco. Piezas todas, Señores Jueces, incorporadas a este debate.

En cuanto a la responsabilidad, decimos que si bien Córdoba, que declaró en este debate el pasado 16 de mayo del año 2014, ante distintas preguntas efectuadas por las partes y el Tribunal, expresó algunas inexactitudes y contradicciones respecto de su declaración en la instrucción, especialmente en cuanto a los vehículos de donde se bajaron sus agresiones, producto tal vez del tiempo transcurrido y de haber hablado luego con distintas personas, como lo señaló aquí en esta audiencia. En lo que siempre coincidió, común en ambas declaraciones, es en su conclusión de que fue lesionado por personal policial. Ello, sumado a las características y evidentes modos de producción de tales lesiones, permite afirmar, a nuestro juicio, apodícticamente, que aquellas fueron ocasionadas por miembros de dicha fuerza que operaban en ese lugar.

Por último, cabe destacar aquí que los testigos Luciano Ezequiel Palmieri, que declaró en el orden 28; Walter Rubén Bartolomé, en el orden 40, y Julio Hernán Méndez, que declaró en el orden 44, que declararon en este debate, reitero, los días 30 de mayo, 27 de junio y 11 de julio, todos del año 2014, recordaron aquí las lesiones sufridas por el señor Córdoba.

En cuarto lugar, Señores Jueces, nos vamos a referir al caso de Gustavo Ernesto Tito, individualizado con el número 10, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en al auto de elevación a juicio del Tribunal de la instancia anterior y oído en este debate en el orden número 107.

En cuanto al hecho, entendemos que fue lesionado en avenida de Mayo, entre Bernardo de Irigoyen y Tacuarí, entre las 15 y las 15:30, del día 20 de diciembre del año 2001, por impacto de proyectil disparado por arma de fuego, siendo trasladado por personal médico de ambulancias del SAME al hospital Ramos Mejía, donde recibió atención médica por heridas de bala en el codo izquierdo y mano.

Dichas lesiones se encuentran probadas por el informe del Cuerpo Médico Forense, de fecha 20 de diciembre del año 2001, con relación a heridos atendidos en el hospital Ramos Mejía, agregado en la causa 22082 o 508, a fojas 1823 y 6671. Listados y constancias por atenciones en el hospital Ramos Mejía de fojas 591, 1006, 1008, 1009, 2799, 2804 y 4517, 4518 de la misma causa. Así como copias de libros de registros del hospital Ramos Mejía, reservados en el Tribunal, y pido confrontar las fojas 345, 346 del cuaderno de prueba de la causa 1527, concretamente los folios 16, 17, 168, 169 y 288. Listados del SAME por atenciones en distintos hospitales, de fojas 4181, 4184 y 4984, 4989 de la causa 22082 o 508. Así como planilla del mismo SAME, que obra reservada en el Tribunal, de cuyo folio número 105 se indica que Tito fue trasladado desde avenida 9 de Julio y Corrientes. Informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 11 de febrero del 2002, de fojas 4187, 4188 de la causa 22082 o 508, de donde textualmente surge: "Lesión cutánea eritematosa de 7 milímetros en la región posterior del codo a nivel del epicóndilo. Exhibe radiografía del codo izquierdo con la imagen de proyectil en la región paraoleocraneana interna. Se trata de lesiones de importancia leve. En lo que atañe al mecanismo determinante, ha sido el de disparo de arma de fuego. Se menciona que el proyectil recibido por la víctima sería metálico". Constancias médicas aportadas por la víctima, de fojas 3470, 3471 de causa 22082 o 508. Acta de la comisaría 8ª de la Policía Federal, respecto de la constatación de heridos en el hospital Ramos Mejía, de fojas 973, 974 de la misma causa.

Todas piezas, Señores Jueces, incorporadas por lectura a este debate.

Respecto de la responsabilidad, decimos que Tito... recordamos que Tito, conmovido, manifestó en este debate el

pasado 5 de septiembre del año pasado, que recibió un disparo en el brazo efectuado por un arma de puño de un policía que llevaba puesto un chaleco antibalas negro, mientras se encontraba en avenida de Mayo cerca de Bernardo de Irigoyen y Tacuarí, entre las 15 y las 15:30 del día 20 de diciembre del año 2001.

Luego un joven, en una moto, lo llevó hasta la 9 de Julio y Corrientes, dijo, donde los subieron a ambos a una ambulancia, pues el joven también estaba malherido. Dijo que aún tenía el proyectil dentro de su cuerpo. Por lo demás, aquí, Señores Jueces, también recordamos la actuación del subinspector Ozán, ya mencionada, que corrobora la atención de este damnificado en el hospital Ramos Mejía.

En quinto lugar, nos vamos a referir al señor Guillermo José Dittler, individualizado con el número 12, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del Tribunal anterior y oído como testigo en el orden número 147.

Respecto del hecho, entendemos que fue lesionado, el 20 de diciembre del año 2001, en las proximidades de las plazoletas ubicadas en avenida de Mayo y Cerrito, por impacto de bala disparada por arma de fuego que le ocasionó una herida en la mano izquierda, cerca de las 15 y 15 horas. Dicha lesión se encuentra probada por listado relacionado por atención en distintos hospitales de fojas 17132 y 17133 de la causa 22082 o 508. Así como los listados del SAME de fojas 4181 a 4184 de la misma causa. Listados y constancias por atenciones en el hospital Ramos Mejía de fojas 591, 1006, 1008, 1009, 2799, 2804 y 15735, 15738 de la misma causa. Así como las copias del libro de registro del hospital Ramos Mejía, reservado en el Tribunal, confrontar en tal sentido fojas 345, 346 del cuaderno de prueba de la causa 1526, y nos referimos concretamente a los folios 168 y 169. Informe del Cuerpo Médico Forense con relación a heridos atendidos en el hospital Ramos Mejía, de fojas 1823 y 6671 de la causa 22082 ya citada, de donde surge que la víctima presentaba herida de arma de fuego en mano izquierda. Acta de foja octava de la Policía Federal de fojas 973, 974 de la misma causa ya mencionada y mencionadas en los puntos anteriores. Todas piezas incorporadas por lectura a este debate.

Respecto de la responsabilidad, Señores Jueces, recordamos que Dittler explicó en este debate, el pasado 3 de octubre del 2014, que el disparo que lo lesionó provino del lado donde estaba la policía apostada sobre la calle Carlos Pellegrini, que la bala o el proyectil que lo hirió era de plomo, no de goma, y que le fue extraída de la mano en el hospital Muñiz, según recordaba.

Por lo demás, la actuación del subinspector Ozán en este caso también corrobora la primera atención de este damnificado en el hospital Ramos Mejía.

En sexto lugar, nos vamos a referir al señor Ricardo Francisco Stern, individualizado con el número 22, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del Juzgado de la instancia anterior, y oído como testigo en este debate en el orden 256.

En cuanto al hecho, entendemos que fue lesionado por personal policial, cerca del mediodía del 20 de diciembre del año 2001, en las inmediaciones de avenida Corrientes entre Suipacha y Maipú. Fue golpeado con bastones en la espalda y también recibió patadas en la cabeza por distintos policías que lo habían acorralado previamente junto a otras personas. Debió recibir atención médica en el hospital Ramos Mejía, donde le practicaron suturas en el cuero cabelludo.

Dichas lesiones se encuentran probadas por el informe del Cuerpo Médico Forense con relación a atendidos en el hospital Ramos Mejía, de fojas 1823 y 6671 de la causa 22082 o 508, donde expresamente figura "sutura en cuero cabelludo". Listados y constancias por atenciones en el hospital Ramos Mejía de fojas 591, 1006, 1008, 1009, 15735, 15738 de la misma causa,

donde figura también "herida cortante en cuero cabelludo". Y copias del libro de registros del citado hospital Ramos Mejía reservadas en el tribunal, y pido confrontar en tal sentido fojas 345, 346 del cuaderno de prueba de la causa 1527, concretamente los folios 174, 175 y 290. Acta de la comisaría 8ª de la Policía Federal Argentina de fojas 973, 974 de la causa 22082 o 508, donde expresamente se habla de politraumatismos como constancias. Y listados relacionados con atenciones en distintos hospitales de fojas 17132 y 17133 de la misma causa 508 o 22082. Piezas todas, Señores Jueces, incorporadas por lectura a este debate.

En cuanto a la responsabilidad, Stern manifestó en el juicio el 15 de mayo de este año que cerca del mediodía del 20 de diciembre del año 2001, en la ubicación ya citada, recibió distintos golpes por parte de policías que vestían uniforme y casco, los que utilizaron bastones y botas.

Asimismo, el subinspector Ozán también aquí, ya lo citamos, corroboró la atención de este damnificado en el hospital Ramos Mejía.

En séptimo lugar, nos vamos referir al señor Carlos Rubén Salinas Díaz, individualizado con el número 25 tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del Juzgado de la instrucción, oído como testigo en este juicio en el orden número 13.

En cuanto al hecho, entendemos que fue lesionado por personal policial que le disparó con balas de goma, impactando en distintas partes de su cuerpo, principalmente en miembros superiores y tórax, unos veintidós perdigones de tal material, previo a su detención sobre la avenida Entre Ríos, a dos cuadras de la plaza de los Dos Congresos de esta ciudad, durante la cual también fue golpeado brutalmente por miembros de la policía al llegar a la comisaría, cerca de las 22:30 horas del día 20 de diciembre del 2001, y debió ser atendido por personal médico del hospital Ramos Mejía.

Dichas lesiones se encuentran probadas para este equipo fiscal por informes del Cuerpo Médico Forense con relación a heridos atenidos en el hospital Ramos Mejía, de fojas 1823 y 6671 de la causa 22082 o 508. Se describen allí lesiones leves. En cuanto al mecanismo determinante, "pudo corresponder a choque, golpe o roce con o contra elemento duro y/o con impacto de proyectil de arma de fuego", dice textualmente dicho informe. Listados y constancias por atención en el hospital Ramos Mejía de fojas 591, 1006, 1008, 1009, 4517 y 4518, y 15735, 15738 de la causa 22082 o 508, donde textualmente dice "herida miembro superior derecho y dorso por bala de goma, múltiples heridas de bala de goma en hemitórax izquierdo, epicondrio izquierdo y miembro superior izquierdo". Listados del SAME por atención en distintos hospitales de fojas 2256, 4181, 4184, y 4984, 4989, también de la causa 22082 o 508, donde textualmente se habla de herida de bala de goma. Listado denominado "Detenidos por delito a causa de los disturbios", de fojas 1403 de la causa 22082 o 508. Acta de detención de fojas 61 a 48, foliatura vieja, de la misma causa. Informe de la división Medicina Legal de fojas 61 a 62, foliatura vieja, de la misma causa, donde figura "heridas circulares similar a balas de goma impactadas en brazo y antebrazo", entre otras cosas. Examinado en la comisaría 18ª de la Policía Federal, junto con otra víctima, Gustavo Escobar. Planilla del SAME que corre por cuerda, ver en tal sentido folio 168, donde figura que fue atendido por herida de bala de goma en la comisaría 18ª de la Policía Federal junto con Gustavo Escobar. Copia del libro de registro del hospital Ramos Mejía reservadas en el Tribunal, y pido confrontar las fojas 345, 346 del cuaderno de prueba de la causa 1527, y concretamente los folios 178, 179 y 292. Ficha de identificación de damnificado confeccionada en la seccional 18ª de la Policía Federal Argentina, cuyas copias obran a fojas 6163, 6164, foliatura

vieja, de la misma causa 22082. Piezas todas, Señores Jueces, incorporadas por lectura a este debate.

En cuanto a la responsabilidad, Salinas Díaz afirmó en este juicio, el 16 de mayo del año pasado, que recibió varios impactos de balas de goma disparadas por personal policial y que también fue golpeado por policías al llegar a la comisaría a la que fue trasladado junto a su amigo Gustavo Escobar desde las inmediaciones de la 9 de Julio. Que antes de eso solo estaban manifestándose, dijo. Más tarde los llevaron al hospital Ramos Mejía, donde recibieron médica.

Durante la audiencia y a preguntas de la Fiscalía para que dijera el testigo cuál había sido entonces la actitud de los manifestantes y si había tenido ocasión de ver a alguno portando armas de fuego, Salinas se quebró, y esto lo quiero recordar, y más adelante dijo que no creyó que aquello culminaría de ese modo, y dijo textualmente: "matándonos entre nosotros", refiriéndose a los manifestantes y a los miembros de la policía, a quienes consideró que también eran laburantes como los manifestantes. Y concluyó su testimonio agradeciendo la oportunidad de brindarlo.

Me refiero ahora, en octavo lugar, al señor José Andrés Gotelli, individualizado con el número 32, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del Tribunal anterior, y oído como testigo en el orden número 258 de este debate.

En cuanto al hecho, el señor Gotelli fue lesionado por personal policial sobre la calle Combate de los Pozos entre Moreno y Sarandí de esta ciudad, durante la tarde del día 20 de diciembre del año 2001, después de bajar de un colectivo de la línea 12. Detuvieron su marcha dos camionetas, recordó, marca IVECO, de color azul, con sus puertas abiertas, desde las cuales varios policías le dispararon con balas de goma. Cinco proyectiles impactaron en su espalda y dos, en una de sus piernas. Debió recibir atención médica en el hospital Ramos Mejía, donde le extrajeron un caucho de la espalda y le curaron el resto de las quemaduras.

Dichas lesiones se encuentran probadas a nuestro juicio por informe del Cuerpo Médico Forense con relación a heridos atendidos en el hospital Ramos Mejía, me refiero a fojas 1823 y 6671 de la causa 22082 o 508, de donde textualmente se infiere "múltiples lesiones por impacto de proyectil de goma en tórax, región dorsal, lumbar y muslo". Listados de fojas 2628 de la misma causa. Listados y constancias por atención en el hospital Ramos Mejía, de fojas 591, 1006, 1008, 1009, 2799 y 2804 de la misma causa 508. Listados por atenciones en distintos hospitales de fojas 17132, 17133 de la misma causa. Copias del libro de registros del hospital Ramos Mejía reservadas en el Tribunal, pido confrontar fojas 345 y 346 del cuaderno de prueba de la causa 1527, concretamente los folios 176 y 177. Piezas todas estas, Señores Jueces, incorporadas por lectura a este debate.

Respecto a la responsabilidad, recordamos que Gotelli en este juicio, que declaró el 15 de mayo del año 2015, brindó precisiones acerca de las circunstancias de tiempo, espacio y modo en que resultó herido a causa de los disparos policiales.

En noveno lugar, nos vamos a referir al caso del señor González, Ricardo Daniel, individualizado con el número 34 tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del Juzgado de la instrucción y oído como testigo en este debate en el orden 24.

Respecto del hecho, fue golpeado en distintas partes del cuerpo por personal policial, en inmediaciones de la calle Sarmiento entre Maipú y Florida, durante su detención en la tarde del 20 de diciembre del año 2001.

Dichas lesiones se encuentran a nuestro juicio probadas por listados del hospital Argerich de fojas 3151, 3154 y 17166, 17169 de la causa 22082 o 508, y 1708, 1715, donde figura "traumatismo de labio", de la causa 1380. Listados del SAME por

atención en distintos hospitales de fojas 2260 y 4181 a 4184 de la causa 22082 o 508. Copias de constancias de atención e informes del hospital Piñero de fojas 713, 715, 9298, 9300, 10336, 10339, y 10472 a 10476, todas de la causa 22082 o 508. Constancia en donde se consignan domicilios de pacientes atendidos en el hospital Argerich, ver en tal sentido fojas 17162, 17163 de la misma causa. Informes del hospital Argerich, donde surge que Ricardo Daniel González recibió atención médica por herida cortante en labio, pido confrontar fojas 9855, 9856, 10318, 10321, y 10468, 10471, todas de la misma causa 508. Informe del Cuerpo Médico Forense de fojas 10477 y 10478 de la misma causa, de donde surge que se examina al paciente, se ponderan las constancias del hospital Argerich y Piñero, y se informa que las lesiones sufridas por González han sido de carácter leve y que fueron ocasionadas por golpe o choque con o contra superficies u objetos duros. Listados de detenidos de fojas 228 y 1401 de la causa 22082 o 508. Acta de detención de fojas 6699 foliatura vieja de la misma causa. Informe de la división Medicina Legal de la Policía Federal de fojas 6695 foliatura vieja, 6667 a 6668 foliatura vieja, y 6802, 6803 también foliatura vieja de la misma causa 508, donde se consigna "escoriaciones y equimosis labio inferior, miembro izquierdo, región dorsal. Refiere dolor auricular izquierdo". Listados de personas atendidas por el SAME de fojas 1635 de la causa 22082 o 508, así como planilla del mismo SAME reservada en Secretaría de este Honorable Tribunal, me refiero al folio 133. Listados por atenciones en distintos hospitales de fojas 17132, 17133 de la causa también 22082 o 508 y las fotografías aportadas a fojas 734 de esta misma causa. Todas, Señores Jueces, piezas incorporadas a este debate.

Respecto de la responsabilidad, entendemos que González en este juicio, que declaró el 22 de mayo del 2014, brindó precisiones acerca de las circunstancias de tiempo, espacio y modo en que resultó herido a causa de los golpes que recibiera en distintas partes del cuerpo por parte del personal policial que lo detuvo.

Dijo que a él y a un joven que vestía la remera de Argentina los molieron a palos. Después lo condujeron a la comisaría 1ª, golpeándolo también durante el trayecto, y más tarde, debido al sangrado, lo trasladaron al hospital Argerich para que lo examinaran, realizándole allí una sutura.

En décimo lugar, nos vamos a referir al caso de Claudia Aguilera Farías, individualizado con el número 37, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del tribunal anterior, y oída como testigo en el orden número 5.

En cuanto al hecho, entendemos que fue lesionada en las inmediaciones de la avenida Callao, o Entre Ríos, y Rivadavia cerca de las 14 horas cuando recibió un impacto producido por arma de fuego con proyectil de goma en su ojo derecho, disparado por personal policial, siendo luego detenida y conducida a la comisaría 6ª. Más tarde, y por las lesiones, por la gravedad de tal lesión, debió ser trasladada al hospital Santa Lucía, donde recibió atención médica.

Dichas lesiones se encuentran, a nuestro juicio, debidamente acreditadas por las constancias de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de fojas 2628 y 1708 de la causa 22082 o 508. Informes del Cuerpo Médico Forense de la justicia nacional, primeramente el producido por el jefe de Oftalmología de ese cuerpo pericial, con fecha 22 de marzo del 2002, donde se da cuenta de un debilitamiento permanente del órgano de la visión. Se detalla que en el ojo derecho, según se consignó, se observa una catarata total, traumática con siquecias irido cristalinianas que determinan la pérdida de visión, y pido confrontar las fojas 5884 de la causa 22082 o 508. Y el segundo informe, el del 11 de abril del 2002, donde también se analiza la pertinente historia clínica y se concluye*

nuevamente que las lesiones padecidas por la actora Claudia Paulina Aguilera Farías, vinculadas con los hechos de la presente causa, le han producido un debilitamiento permanente en el órgano de la visión, y pido confrontar las fojas 5902, 5903 también de la causa 508 o 22082. Planillas del SAME oportunamente secuestradas, pido ver el folio 163 expresamente, reservadas en la Secretaría del Tribunal. Y por último, la propia historia clínica del hospital oftalmológico Santa Lucía, que lleva el número 457.034, agregada a fojas 5885, 5901 de la misma causa 508 o 22082, de donde surge, expresamente, a fojas 5886, que al ingresar a ese nosocomio, el día 20 de diciembre del 2001, alrededor de las 16:30, se asentó en la guardia: "probable estallido de globo por impacto de bala en ojo derecho de una hora de evolución", completándose luego tal información describiéndose el traumatismo como producido por proyectil de goma. Piezas, Señores Jueces, todas incorporadas a este debate.

En cuanto a la responsabilidad, Aguilera Farías, que declaró el pasado 14 de mayo del año que ya pasó, del 2014, afirmó que el disparo que la lesionó provino del lado donde estaba el personal policial, sobre la avenida Entre Ríos, tanto en moto como de a pie. Explicó que resultó herida no solo en su ojo derecho, sino también en sus piernas, y que al llegar, junto a otros detenidos, a la comisaría 6ª, fueron golpeados por el personal policial que los recibía. Había llegado al lugar junto a Verónica Lara; Facundo Martínez; Victoria Di Leo; Diego Sulkes, que también declaró en este debate y ya lo mencionamos, el número octavo; Julio Talavera, que también declaró en este debate en el número 22, y Susana Slamovits, que también declaró en este debate en el número 14, quienes, recuérdese, recordaron la agresión sufrida por Aguilera Farías.

En el número 11, nos vamos a referir al señor Víctor Eduardo Navarrete, individualizado con el número 40, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del Tribunal anterior y oído como testigo en este debate en el orden número 156.

En cuanto al hecho, decimos que el señor Navarrete, que contaba en aquella trágica jornada con 16 años de edad, fue lesionado en las inmediaciones de la avenida de Mayo y 9 de Julio, en horas de la tarde, cuando recibió el impacto de un proyectil de plomo disparado por arma de fuego, en la región frontal derecha de su cráneo, proveniente del sector donde se encontraba personal policial.

Dichas lesiones se encuentran a juicio de este equipo fiscal probadas por las constancias de atención del hospital Argerich, glosadas a fojas 2699 y 3151, 3156 de la causa 22082 o 508. Copia de la historia clínica del hospital Fernández, agregada a fojas 2700 a 2701, 3684, 3686 y 16015, 16020, también de la misma causa 508. Copia de la historia clínica del sanatorio Quintana, que lleva el número 26274/00, glosada a fojas 2702, 2707, y reservada a fojas 3503 de la misma causa 508 o 22082. Informes y constancias del SAME de fojas 4181, 4184 de la causa 22082 o 508. Y planillas oportunamente secuestradas reservadas en la Secretaría del Tribunal, y me refiero expresamente al folio 177. Informe de la división Medicina Legal de la Policía Federal Argentina, de fojas 3494 de la causa 22082 o 508. Informe del Cuerpo Médico Forense de fojas 5162, 5163, 5218 y 5473, 5474 de la causa 22082 o 508. Así como placas radiográficas realizadas por dicho cuerpo pericial, y ver en tal sentido el certificado del día 28 de febrero del 2014, y me refiero a fojas 3672, 3677 de la causa 2026, detallándose, entre otras cosas, que se observa imagen de densidad metálica compatible con proyectil de arma de fuego deformado, que se proyecta en área temporal izquierda. Piezas todas, Señores Jueces, incorporadas por lectura a este debate.

Recordamos en cuanto a la responsabilidad, Señores Jueces, que en este juicio Navarrete, que declaró el 10 de octubre del año pasado, afirmó que el disparo que lo lesionó

provino del lado donde estaba apostado el personal policial, al que previamente observó armado.

En el número 12 nos vamos a referir ahora al caso de Gerardo Martín Zurita Sánchez, que está individualizado con el número 41, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía de la instancia anterior como el auto de elevación a juicio del Juzgado de la instrucción y oído como testigo en este debate en el orden número 19.

En cuanto al hecho, decimos que fue lesionado cerca de la esquina de Lima e Hipólito Yrigoyen, en horas de la tarde, cuando recibió un impacto de bala de plomo en la espalda disparada por personal policial uniformado. Fue trasladado al hospital Fernández, donde fue intervenido quirúrgicamente para extraerle el proyectil de calibre 9 milímetros y uno de sus órganos, que había sido seriamente dañado, concretamente el bazo.

En cuanto a las pruebas, entendemos que estas lesiones se encuentran debidamente acreditadas por los informes y las constancias del SAME de fojas 939, 950, y 4181, 4184 de la causa 22082 o 508, donde figura "herida de bala en tórax". Copias de la historia clínica número 422.660 del hospital Fernández, y pido confrontar las fojas 3596, 3609 y 6093 a 6097 foliatura vieja, y 20070 a 20073 de la causa 22082 o 508. Allí consta el ingreso registrado el pasado 20 de diciembre del año 2001, a las 18 y 20, por herida de arma de fuego sin orificio de salida. Copias del informe de la división medicina legal con intervención de la comisaría 53 y pido confrontar la foja 3565 de la misma causa 508 o 22082, acta del 27 de diciembre del año 2001 que documenta el secuestro en el quirófano del hospital Fernández de un proyectil calibre 9 milímetros y pido confrontar las fojas 3567 de la misma causa. Informe de la división balística de la Policía Federal Argentina en donde se establece que el proyectil de plomo secuestrado es de tipo encamisado, presenta signos de haber sido disparado a través de un cañón estriado, encontrándose dentro de los parámetros del calibre 9 milímetros o similar, y pido confrontar las fojas 3690, 3691 de la causa 22082 o 508, así como dicho proyectil incautado, el que se encuentra reservado en el Tribunal, pido confrontar las fojas 3693, 3694 de la causa 22082 o 508.

También, señores jueces, los sendos informes del cuerpo médico forense. El primero de fecha 1º de octubre del año 2002 donde se examina al paciente y se describen cicatrices compatibles con las operaciones descriptas en la historia clínica consultada, explicándose que la extracción del órgano bazo debilita de forma permanente el sistema inmunológico. En cuanto al mecanismo de producción, se señaló que pudo haber sido impacto de proyectil de arma de fuego, pido confrontar las fojas 9257 a 58 de la causa 22082 o 508.

El segundo informe de fecha 8 de octubre del 2009, además de confirmar el primero, señaló que la recuperación posoperatoria demandó dos meses aproximadamente para recuperar una movilidad aceptable y cuatro más para una reintegración a la vida social activa, incluyendo deportes, continúa firmando el informe, diciendo la pérdida del bazo se considera secuela grave por la disminución definitiva de la actividad inmunológica, consignándose finalmente que el proyectil siguió un trayecto de atrás a adelante y ligeramente de abajo a arriba y de izquierda a derecha, terminando en el tejido subcutáneo de la parte anterior del hemitórax izquierdo y pido confrontar las fojas 20074, 20076 de la misma causa 508, 22082. Todas, señores jueces, piezas incorporadas por lectura a este debate.

En cuanto a la responsabilidad de estos hechos, recordamos que en este juicio Surita Sánchez, que declaró el pasado 21 de mayo del año 2014, señaló entre otras cosas que mientras que se encontraba en inmediaciones de Lima, entre Hipólito Yrigoyen y Alsina observaron que del otro lado de la Avenida 9 de Julio, es decir, del lado de Plaza de Mayo,

aparecieron dos camionetas policiales tipo Traffic de las cuales bajaron varios policías uniformados que comenzaron a disparar con armas de fuego hacia la gente y que fue en ese momento que recibió un impacto, precisamente cuando buscaba refugio detrás de un quiosco de diarios. Afirmó haber visto a otros heridos también. En la audiencia le fue exhibido un video de Canal 13, reconociéndose en imágenes junto a su primo Federico Sánchez, y pido ver minutos 4:20 a 4:30 del video que se encuentra en la carpeta 20 D, Fiscalía I, sobre marrón, video 01:01 del disco del perito Preliasco.

En el orden número 13 nos vamos a referir al caso de Oscar Roque Coronel, individualizado con el número 43 tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instrucción y oído como testigo en este debate en el orden 175. En cuanto al hecho, el señor coronel fue lesionado en las inmediaciones de Cerrito y Sarmiento en horas de la tarde cuando recibió varios impactos de proyectiles provenientes de armas de fuego, en particular en sus miembros inferiores luego de que varios sujetos de civil se bajaran de dos automóviles blancos, presuntamente dos Peugeot 504, y dispararon con sus escopetas. Dichas lesiones se encuentran probadas por listados por atenciones del hospital Ramos Mejía de fojas 591, 1006 y 1008, 1009 de la causa 22082 o 508, informes y constancias de SAME de fojas 1634, 22060 y 41081 a 41084, y 49084 a 49089, todas también de la causa 508 o 22082 donde se consigna herida de bala y planillas oportunamente secuestradas reservadas en el Tribunal, me refiero expresamente y pido expresamente ver el folio número 110, listados por atenciones de distintos hospitales de fojas 17132 y 17133 de la misma causa, constancia de atención del hospital Argerich glosadas a fojas 2611 a 2615 y 3151 a 3153 de la misma causa, informes del cuerpo médico forense agregados a fojas 2334 y 6421 a 6425 foliatura vieja de la misma causa, en los cuales, entre otras cosas, indicó que los rayos x realizados a coronel revelaban imágenes de densidad metálica y esquirlas en sus miembros inferiores. Placas radiográficas oportunamente acompañadas y obra en tal sentido fojas 764 vuelta y 6425 de la causa 22082 o 508, fotografías y prendas de vestir aportadas por Coronel y pido ver fojas 2545, 2546 de la misma causa, todas piezas incorporadas a este debate, señores jueces.

En cuanto a la responsabilidad, recordamos que Coronel afirmó en este debate en el que declaró el 5 de diciembre del año 2014, que tras recibir los disparos provenientes de los sujetos vestidos de civil y uno de ellos con una gorra, dijo, que bajaron de los autos blancos, antes mencionados, con escopetas, un hombre lo ayudó a llegar a la pizzería Uggi's desde donde fue recogido por una ambulancia que lo trasladó al hospital Argerich. Aclaró, asimismo, que había en el momento en que recibió los impactos personal policial uniformado en motos, que venían circulando también por la 9 de Julio en sentido Constitución - Retiro, y que no tomaron ninguna medida con relación a las personas de civil que dispararon con sus escopetas. Se le recordó, además, que en la declaración testimonial durante la instrucción había descripto a la persona que vio disparar en su dirección como de alrededor de 40 años, cabello no tan corto, corte medio, con barba dejada no tupida y con una gorra, y que los médicos le dijeron que los proyectiles que lo lesionaron eran de plomo.

Por su parte, el testigo Luis Edmundo Suárez, que declaró también en este debate el 18 de junio del año pasado en el orden número 36, rememoró haber socorrido al nombrado Coronel, afirmando entre otras cosas que la víctima se encontraba, al momento de recibir el disparo, sobre la calle Cerrito.

En orden número 14 nos vamos a referir al señor Gustavo Javier Arce, individualizado con el número 50, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el

auto de elevación a juicio del Tribunal anterior y oído en este debate en el orden número 271. Arce fue lesionado por personal policial en Diagonal Norte en inmediaciones con su intersección con Esmeralda después de las 16 horas del día 20 de diciembre del año 2001, recibió un disparo de bala de goma en la cabeza cuando le dio las espaldas al personal policial que se encontraba apostado sobre Diagonal Norte. Debió recibir atención médica en el hospital Argerich donde le practicaron suturas. En cuanto a la prueba, entendemos que dichas lesiones se encuentran debidamente acreditadas por las constancias del hospital Argerich glosadas a fojas 2317 al 2323 y 3151 a 3154 de la causa 22082 o 508 donde se consigna herida cortante, y fojas 1708,1715 de la causa 1380. Listados por atenciones en distintos hospitales de fojas 17132 a 17134 de la causa 22082 o 508 y listados del SAME con asistencias a pacientes remitidos a varios nosocomios de fojas 4181 a 4184 de la misma causa; piezas, como se sabe, señores jueces, todas incorporadas por lectura a este debate.

En cuanto a la responsabilidad, recordamos que Arce señaló en este juicio en el que declaró el 3 de junio del 2015 que recibió un disparo en la cabeza de atrás hacia adelante que lo lesionó, indicando que detrás suyo sólo había policías disparando y arrojando gases.

En el número 15 nos vamos a referir al caso de Diego Rodrigo Rivadaneira, individualizado con el número 51, tanto en el requerimiento de elevación a juicio en la instancia anterior como en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción y oído como testigo en este juicio en el orden número 161. En cuanto al hecho, Rivadaneira fue lesionado por personal policial cuando se encontraba en inmediaciones de la Avenida Paseo Colón o Alem, cercano a la rotonda ubicada detrás de la Casa Rosada, cuando intentaba llegar a la Plaza de Mayo alrededor de las 16 horas del día 20 de diciembre del año 2001. Recibió un disparo de bala de goma por la espalda que impactó en su cabeza. Dicha lesión fue probada por, o se encuentra probada, mejor dicho, en este debate por las constancias del hospital Argerich glosadas a fojas 3151, 3154 y 17167 a 17169 de la causa 508 o 22082 donde se consigna herida de bala en cráneo y fojas 1708, 1715 de la causa 1380, constancias por domicilios de pacientes atendidos en el hospital Ramos Mejía de fojas 17162, 17163 de la misma causa 22082 o 508, listados por atenciones en distintos hospitales de fojas 17132 a 17134 de la misma causa y listados del SAME con asistencias a pacientes remitidos a varios nosocomios de fojas 4181 a 84 de la misma causa, todas estas, señores jueces, piezas incorporadas por lectura al juicio.

En cuanto a la responsabilidad durante la audiencia, recordamos que Rivadaneira, que declaró el 17 de octubre del año pasado, afirmó que recibió el disparo en la cabeza de atrás hacia adelante por parte de un policía que circulaba con otro en moto, que le disparó desde unos 5 metros de distancia. Escuchó la detonación y luego sintió el picazón en la cabeza, después se vio ensangrentado y se trasladó en colectivo junto a su amigo hasta el hospital Argerich donde recibió atención médica. La bala habría sido de goma y no le dejó secuelas, dijo.

Me refiero ahora al número 16, al caso de Foronda o Foranda, Martín Gabriel, individualizado con el número 66 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 67 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción, y oído en este debate en el orden número 176. Aquí corresponde hacer la siguiente aclaración que sirve también para otros casos que más adelante trataremos. En el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía se omitió asignarle un número al damnificado Roberto Plaza pese a encontrarse mencionado entre los números 54 y 55. Dicha omisión fue advertida por el juzgado de la instrucción que le asignó el número 55 en el auto de elevación a juicio, circunstancia que explica que en este último auto el número de víctimas numeradas llega a 117, mientras que en la

requisitoria fiscal llega a 116 solamente. Es por ello que se observan variaciones en el orden de las víctimas entre uno y otro listado. En cuanto al hecho, el señor Foronda fue detenido por personal policial en las inmediaciones de Plaza de Mayo, cerca de las 3 de la tarde, 15 horas del 20 de diciembre del año 2001 y golpeado por los mismos durante su detención. Más tarde debió ser trasladado al hospital Argerich para recibir atención médica debido a las lesiones que le ocasionaron estos golpes en distintas partes del cuerpo. Dichas lesiones se encuentran corroboradas por los listados por atenciones en distintos hospitales de fojas 17132 y 17133 de la causa 22082 o 508, listados del SAME con asistencias a pacientes remitidos a varios nosocomios, y pido confrontar las fojas 22056 y 4984 y 4989 de la misma causa donde se consigna traumatismo leve, constancia del hospital Argerich glosadas a fojas 3151, 3154, 17167 y 17169 de la misma causa 22082 o 508, y 1708 a 1715 de la causa 1380 donde se consigna contusión en tórax, cuello.

Listados con detenidos de fojas 221 y 1414 de la misma causa 22082 o 508 de donde surge que la víctima fue detenida a disposición del PEN en el área de Plaza de Mayo y planilla del SAME reservada en Secretaría del Tribunal, me refiero expresamente al folio 135 de donde surge que debió ser trasladado desde la comisaría 4ª para recibir atención médica por golpes. Todas estas piezas, señores jueces, incorporadas por lectura al juicio. Foronda indicó en este debate el 5 de diciembre del 2014 que además de aplicarle golpes, el personal policial le roció gas en la cara y no pudo ver durante horas. Cabe señalar aquí que en algunas planillas la víctima no figura como Martín Gabriel Foronda como sí aparece en los listados de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de fojas 221 y 1414 de la causa 22082 o 508, y tal como efectivamente fue identificado al prestar declaración testimonial durante la instrucción y también en esta audiencia, sino como Martín Foranda, ver listados y constancias de fojas 3151 a 3154, 17132 a 17133 y 17167 a 17169 de la causa 22082 o 508. Nótese que incluso el propio Tribunal consignó Foranda en el acta de fojas 1023 del legajo de citación de testigos que fue firmada al pie por el testigo, quien aclaró, con su apellido correcto, es decir, Foronda, razón que explica que habiéndoselo considerado dos personas distintas, su caso haya sido incluido con el apellido Foranda en el punto 3 D 66 del requerimiento de elevación a juicio de fojas 5712 a 5737 de la causa 1527 y en el punto 1° 67 del auto de elevación a juicio de fojas 10008 a 10058 de la misma causa y al mismo tiempo detallado como Martín Foronda entre las víctimas que no serían incluidas finalmente en el objeto procesal que fue elevado a juicio. No obstante ello, considera esta Fiscalía que su caso se encuentra alcanzado por el requerimiento y el auto de elevación a juicio ya señalados a pesar del error material en que se ha incurrido al individualizárselo como Foranda en lugar de Foronda y es por eso que debe estarse a la validez de la acusación, en este sentido, pues sería arbitrario y absurdo pretender su exclusión sobre la base de aquel yerro material.

En el número 17, vamos a hablar ahora del señor Martín Esteban Galli, que está individualizado con el número 67 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 68 en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instrucción y oído como testigo en este debate en el orden número 4. Así como es una de las víctimas directas de los imputados en las causas 1088 y 1656, también es uno de los casos de lesiones intimados y probados respecto de los procesados Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, quienes, a nuestro juicio, responderán a título culposo por las mismas como más adelante trataremos. En cuanto a la prueba y la responsabilidad respecto de la misma, nos remitimos a todo lo expresado ya al tratar las imputaciones referidas a los imputados de las causas primeramente ya referidas.

En el número 18 vamos a mencionar al señor Eugenio Julián, individualizado con el número 69 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía, 70 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción y oído como testigo en el orden número 7 en este debate. En cuanto al hecho, el señor Julián fue lesionado por personal policial en las inmediaciones de la Plaza de los Dos Congresos en horas de la tarde del 20 de diciembre del año 2001, recibió un disparo de arma de fuego con bala de plomo que impactó en su espalda. Fue atendido en el hospital Argerich donde fue intervenido quirúrgicamente. En cuanto a la prueba, a nuestro juicio se encuentra debidamente acreditada por los listados del SAME por asistencias en distintos hospitales y pido confrontar las fojas 4181 a 4184 de la causa 22082 o 508 donde se consigna expresamente herido de bala región lumbar, constancia del hospital Argerich, glosada a fojas 2611, 2615, 3151, 3154 y 17167 y 17169 de la causa 508 o 22082 y 1708, 1715 de la causa 1380 donde se consigna también herida de bala región lumbar, listados por atenciones en distintos hospitales de fojas 17132, 17134 de la causa 22082 o 508 y historia clínica número 84509 del hospital Argerich, donde allí se consigna, entre otras cosas, la presencia de herida de arma de fuego en región lumbar izquierda sin orificio de salida, se realizan radiografías de rayos x. abdomen frente y perfil y pelvis, mostrando el proyectil cercano a la columna lumbar. Pido confrontar las fojas 4086, 4103 de la causa 22082 o 508, piezas todas incorporadas por lectura al debate.

En cuanto a la responsabilidad, señores jueces, tenemos en cuenta especialmente lo manifestado por el señor Julián en este debate el pasado 15 de mayo del 2014, quien afirmó que fue un policía vestido de traje gris, canoso, el que se apostó, midió y le tiró con una escopeta. Lo identificó entre un grupo de policías que vestían traje y corbata y hablaba por handy, que tiraban también con pistolas. Fue trasladado en una ambulancia del SAME finalmente junto con Julio Talavera, que declaró aquí en el orden número 22 y otra persona con un ojo lastimado. Hizo saber que al operarlo encontraron un proyectil alojado cerca de la vértebra próximo a la columna que le ocasionó una peritonitis, que por el lugar donde se hallaba no pudieron extraerle dicho proyectil, permaneciendo internado 15 días sin poder trabajar por unos 3 meses. Por otra parte, en su declaración testimonial brindada en los términos del artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor Eduardo de Pedro dijo recordar que mientras era atendido en el hospital Argerich, debido a los diversos golpes que recibiera, llegó al nosocomio un joven de apellido Julián a media tarde con un impacto de bala en la espalda.

En el orden número 19, señores jueces, nos vamos a referir al caso de Juan Martín Raspeño, individualizado con el número 78 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 79 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción y oído como testigo en este juicio en el orden número 150. En cuanto al hecho, decimos que el señor Raspeño fue golpeado por personal policial cuando se refugiaba en el palier de un edificio cercano a la intersección de Lima y Alsina, alrededor de las 16 horas del día 20 de diciembre del año 2001. Recibió varios golpes en la cabeza y en el resto del cuerpo propinados con escopetas y borceguíes, dijo. Debió ser trasladado en ambulancia completamente ensangrentado al hospital Argerich donde le practicaron suturas. Dicha lesión a juicio de este equipo fiscal se encuentra debidamente acreditada por las constancias del hospital Argerich glosadas a fojas 3151, 3154 y 1708, 1715, de la causa 1380 donde se consigna TEC, traumatismo encéfalo craneano, informe del cuerpo médico forense del 28 de diciembre del año 2001 donde se describen distintas escoriaciones y hematomas en distintas partes del cuerpo y una cicatriz en cuero cabelludo, tratándose, se dijo allí, de lesiones leves, y pido confrontar fojas 695 a 696 de la causa

22082 o 508. Listados del SAME por atención en distintos hospitales de fojas 4181, 4184 de la misma causa y croquis de fojas 3056 de la misma causa y confrontar también fojas 96 de la causa 2026, todas piezas incorporadas a este debate. En cuanto a la responsabilidad, señores jueces, se tiene en cuenta principalmente lo manifestado por Raspeño durante este debate en el que declaró el 3 de octubre del año 2014, quien afirmó que recibió varios golpes por parte de un grupo de policías que lo acorralaron cuando se encontraba buscando refugio en el palier de un edificio junto con su padre y sus hermanas. Dijo que su padre, incluso, vio a uno de los policías apuntándolo con su arma, creyendo que no le disparó debido a las condiciones en que el testigo se hallaba luego de la golpiza. Afirmó también que le realizaron varios puntos de sutura en la cabeza, corroborándose su relato con el detalle y las conclusiones del informe del cuerpo médico forense ya detallados.

En el número 20 nos vamos a referir al caso del señor Julio Marcelo Talavera, individualizado con el número 89 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía de la instrucción, 90 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instancia anterior, y oído en este debate en el orden número 22. En cuanto al hecho, entendemos que el señor Talavera fue lesionado por personal policial al ser aprehendido en las inmediaciones de Rivadavia y Callao en horas de la tarde del día 20 de diciembre del año 2001, recibió un golpe en un costado de la cabeza que le ocasionó heridas cortantes sobre el pabellón auricular izquierdo. Debió recibir atención médica en el hospital Argerich. En cuanto a las pruebas, señores jueces, entendemos que dichas lesiones se encuentran debidamente acreditadas por constancias del hospital Argerich glosadas a fojas 2611, 2615 y fojas 3151, 3154 de la causa 22082 o 508 donde se consigna herida cortante TEC, traumatismo de cráneo corte en oreja, herida cortante en cuero cabelludo y pabellón auricular izquierdo y pido también confrontar las fojas 1708 y 1715 de la causa 1380. Listados del SAME por atención en distintos hospitales de la causa de fojas 4181 a 4184 de la causa 22082 y 508, informes del cuerpo médico forense de fojas 2584, 2585 y 4341, 4344 de la misma causa 508. Entre otras cosas, recordamos que se afirma allí que presentaba cicatriz reciente de herida contuso cortante suturada en región fronto temporal izquierda y cicatriz de herida cortante en escalp sobre borde libre de pabellón auricular izquierdo, lesiones cuyo mecanismo determinante es golpe o choque con o contra cuerpos duros, tratándose de lesiones leves. Tales informes médicos fueron reconocidos en la audiencia por la doctora Adriana Pérez de Priego, que declaró en el orden 220 el pasado 8 de abril del 2015 y también pido que se recuerde el video de Canal 13, minuto 1:04:13 a 1:05:50 del video que se encuentra en la carpeta 20 D, Fiscalía I, viaje 2, 18-5, Canal 13, punto 2, sin título - Canal 13 - 45 del disco del perito Preliasco, todas piezas incorporadas a este juicio, señores jueces.

En cuanto a la responsabilidad, tenemos en cuenta lo manifestado por Talavera en este debate el pasado 23 de mayo del 2014, principalmente, quien afirmó que fue golpeado por varios policías, unos 6 según recordó, que lo trasladaron mientras sangraba mucho y no fue sino hasta que les dijo que era portador de HIV que lo soltaron, interrumpiendo así su aprehensión, proceso que puede observarse en las imágenes de video cuya exhibición solicitó esta Fiscalía, que son las antes detalladas, reconociéndose Talavera en las mismas aquí en la audiencia. Y dijo expresamente: "cuando les dije tengo HIV, toda su valentía se fue, desapareció y me tiraron, me soltaron. Fue una de las pocas veces en la que tener HIV me sirvió para algo", dijo Talavera aquí como también lo ha recordado la querella en su alegato.

Asimismo, Claudia Paulina Aguilera Farías, que declaró en el orden 5º, Susana Slamovich que declaró en el orden 14,

Eugenio Julián ya mencionado, declararon en el juicio en relación al episodio en el que resultó lesionado el señor Talavera.

En el orden número 21 nos vamos a referir al caso del señor Fernando Javier Rico, individualizado con el número 94 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía, 95 en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instrucción y oído en este debate en el orden número 9. En cuanto al hecho del señor Rico, entendemos que fue lesionado en la pierna derecha por el impacto de una bala de plomo en inmediaciones de la Avenida de Mayo y Bernardo de Yrigoyen cerca de las 15 horas. El disparo fue ejecutado por los policías que se apostaban frente a él sobre la Avenida de Mayo cercano al cruce con Tacuarí. Dichas lesiones se encuentran probadas por copia del libro de registro del hospital Vélez Sarfield de donde surgen que Rico fue atendido por herida de bala en miembro inferior derecho con indicación de rayos x, pido confrontar las fojas 2328, 2333, foliatura vieja de la causa 22082 o 508, informe del cuerpo médico forense del 27 de diciembre del año 2001, que afirma, entre otras cosas, en cuanto al mecanismo de producción de las lesiones que presentaba, que las mismas reconocen el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura, siendo compatible con la causa denunciada, es decir, por la acción tangencial de un rebote de proyectil de arma de fuego. Y pido confrontar las fojas 429, 430 de la misma causa 508, 22082. La punta de plomo acompañada por Rico y reservada oportunamente a fojas 777 de la misma causa, pido ver constancia también de fojas 3675 de la causa 2026, foto 55 y 56 de Clemenco Villafán donde se lo ve junto a Riva, quien yace herido en el medio de la avenida. En una de las imágenes se ve la herida en la pierna derecha de Rico, que tiene arremangado su pantalón -Vuestras Excelencias recordarán ese momento-. También se lo observa en la foto del diario Clarín detrás del enfermero que atiende a Lamagna, pido confrontar fojas 248 foliatura vieja, 247 foliatura nueva de la causa 22082 o 508. Y el video de Canal 13, minutos 4:25 a 4:28, 5:45 a 5:47, 6:29 a 6:54 y 8:06 a 8:40 del video que se encuentra en la carpeta 20 D, Fiscalía I, sobre marrón, video 0102 del disco del perito Preliasco. Todas piezas, como se sabe, Vuestras Excelencias, incorporados al debate. En cuanto a la responsabilidad, recordamos que en este juicio Rico que declaró el 16 de mayo del año pasado afirmó que el disparo fue efectuado por los policías que se apostaban frente a él sobre la Avenida de Mayo cerca de Tacuarí quienes apuntaban a la gente y no hacia el piso y sus indicaciones en el plano y explicó también que luego del impacto el proyectil de plomo cayó en su zapato y fue el que aportó durante la instrucción. Asimismo, en la audiencia le fueron exhibidas las imágenes de Canal 13 donde se reconoció con pelo largo, campera de jean y el pantalón arremangado por la herida en la escena que describiera y que se relaciona con las muertes de Riva, Lamagna y luego Benedetto. Se reconoció, además, en las fotos de Clemenco Villafán, donde se aprecia la herida de su pierna, me refiero a las mencionadas 55 y 56, y en la foto del diario Clarín detrás del enfermero, como se dijo. Ver la foto ya mencionada, y también en la copia de la foto 55 de Clemenco Villafán, que obra a fojas 2569 foliatura vieja, 2554 foliatura nueva de la causa 22082 o 508, como aquel que es señalado allí con el número 1. Por lo demás, el fotógrafo Clemenco Villafán que declaró, como se sabe, ya en esta audiencia, lo reconoció en la foto 56, indicando que allí se ve al chico herido en una pierna que está encendiendo un cigarrillo cerca de Riva, siendo uno de los tres o cuatro que vio caer heridos en Bernardo de Yrigoyen y 9 de Julio.

En el orden número 22 vamos a mencionar ahora el caso del señor Juan Pedro Montenegro, individualizado con el número 115, tanto en este caso, en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del Tribunal anterior, y oído como testigo en este debate en el

orden número 149. En cuanto al hecho, el señor Montenegro fue golpeado en distintas partes del cuerpo por personal policial al ser detenido en Plaza de Mayo cerca de las 14 del día 20 de diciembre del año 2001, siendo atendido finalmente en el hospital Argerich por sus heridas. Dichas lesiones se encuentran debidamente probadas a nuestro juicio, señores jueces, por los listados del SAME sobre la asistencia de personas en distintos nosocomios, y pido confrontar las fojas 2256, 4984, 4989, 11998 y 12000, todas de la causa 22082 o 508, informe de la división medicina legal de fojas 634, 12824 de la misma causa del día 20 de diciembre del año 2001, donde se afirma que las heridas son de data reciente por golpe o choque con o contra superficie dura y curarán al menos o en menos de 30 días.

Listado de personas remitidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional acusadas de disturbios de fojas 219 a 220 y 1413, todas de la causa 22082 o 508, informe de la comisaría 2ª de la Policía Federal Argentina por detenciones en Plaza de Mayo entre las 14:16 y las 16:33 del día 20 de diciembre del año 2001 de fojas 626 de la misma causa, listados por atenciones en distintos hospitales de fojas 17132, 17133 de la misma causa, informe del cuerpo médico forense de fojas 18372 de la misma causa, planilla del SAME reservada en el Tribunal y me refiero al folio número 128, todas piezas incorporadas, como se sabe, por lectura a este juicio. En cuanto a la responsabilidad, debe tenerse especialmente en cuenta aquí lo manifestado por Montenegro en este debate, en este juicio, el pasado 3 de octubre del 2014, quien afirmó que fue golpeado por personal policial en distintas partes del cuerpo al ser detenido en Plaza de Mayo. Dijo, entre otras cosas, que le rompieron la nariz, lo que coincide con parte de las lesiones descriptas en el informe médico legal antes aludido.

En el número de orden número 23, y terminando este primer grupo, me refiero al caso de De Pedro, Eduardo Enrique, individualizado con el número 45, tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en el auto de elevación a juicio de la instrucción y quien ha declarado como testigo en este debate por escrito, como se sabe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación. En cuanto al hecho relacionado con el señor De Pedro, el mismo fue golpeado y lesionado en distintas partes del cuerpo por personal policial durante su detención en inmediaciones de la Plaza de Mayo el 20 de diciembre del 2001 cerca del mediodía y en su traslado en un móvil de dicha fuerza, recorrido que se vio interrumpido tras la colisión del patrullero contra un rodado de alquiler. Dichas lesiones se encuentran probadas a nuestro juicio, señores jueces, por las constancias del hospital Pirovano y del hospital Mercedes Blas Dubarri de fojas 437 de la causa 22082 o 508, los listados por atenciones del hospital Ramos Mejía de fojas 591 de la misma causa, informes y listados del hospital Argerich de fojas 3151 a 3154 y 17167 a 69 también de la misma causa, y 1708 y 1715 de la causa 1380, listado del SAME de fojas 2258 de la causa 22082 o 508 así como planilla del SAME, el mismo SAME, reservada en Secretaría del Tribunal y pido confrontar expresamente el folio número 101, informe del cuerpo médico forense de fojas 697 de la misma causa 508 de fecha 28 de diciembre del 2001 donde se alude a las lesiones que presentara el paciente en distintas partes del cuerpo, imágenes fotográficas de la detención de la víctima de fojas 457 a 459, 463 y 1848 de la misma causa 508, fotos que terminan con la numeración 022, 023, 024, 026, 027, 028, 030, 031, 032, 033 y 034 de la carpeta de fotografías perteneciente al fotógrafo Neustadt, subcarpeta 17542 del disco del perito Preliasco y fotos 62, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la carpeta de fotos DYN, precisamente subcarpeta DYN 201201/Plaza de Mayo (RA2), copia de nota periodística de fojas 7275 de la causa 1527, acta de fojas 686, 687 de la causa 22082 o 508, que documenta el registro de la comisaría 2ª, donde entre otras

cosas se secuestra el libro memorando 40 en cuyo folio 50 fue registrado el choque relatado por De Pedro ocurrido el 20 de diciembre del 2001 a las 12:30 horas, informe pericial número 26476 de Gendarmería Nacional relativo a los daños verificados en el patrullero que trasladaba a De Pedro. Pido confrontar las fojas 12607 a 612 también de la causa 508, 22082, video de canal 4, me refiero a los minutos 1:50:25 a 1:51:18 del video que se encuentra en la carpeta 20 D, Fiscalía 1, 97 discos c 3, 24 A, del disco del perito Preliasco, todas piezas, señores jueces, incorporadas a este debate. Respecto a la responsabilidad, tenemos especialmente en cuenta que en la declaración que por escrito y en los términos del artículo 250 realizara De Pedro, obviamente del Código Procesal Penal de la Nación, éste afirmó que fue golpeado brutalmente por los policías que lo detuvieron y por aquellos que luego lo trasladaron en un patrullero, quienes además le habrían aplicado descargas eléctricas en la pierna izquierda y en la espalda a la altura de los riñones bajo constantes amenazas. También señaló que uno de los patrulleros que lo llevaba en el patrullero, llevaba al cuello una placa de identificación con el número 6816 y que nunca le fueron devueltos su bolso y otras pertenencias que llevaba aquel día. Reconoció por último los certificados acompañados oportunamente y agregados a fojas 437 de la causa 22082 o 508.

En el siguiente grupo, señores jueces, nos vamos a referir a lesionados que no vinieron al juicio, pero que declararon en la instrucción y sus declaraciones fueron incorporadas al debate. Nos vamos a referir así en el orden 24 de los lesionados que consideramos probados y nos vamos a referir al caso del señor Oscar Sergio Martínez, individualizado con el número 15, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía como en el auto de elevación a juicio del tribunal de la instrucción. En cuanto al hecho sufrido por el señor Martínez, entendemos que fue golpeado en varias partes del cuerpo por personal policial, tanto al momento de su detención ocurrido a la tarde del 20 de diciembre del año 2001 en inmediaciones de Callao y Rivadavia como durante su traslado y mientras se encontraba en la comisaría 6ª de la Policía Federal Argentina, debiendo finalmente ser trasladado para su atención al hospital Ramos Mejía, donde se constató que presentaba, entre otras cosas, traumatismo encefalocraneano, escoriaciones en rostro y herida cortante. Dichas lesiones, señores jueces, se encuentran probadas por primeramente el listado de personas remitidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, la acusada de disturbios, el de fojas 195 a 197 y 1417 de la causa 22082 o 508, informe de la comisaría 6ª de la Policía Federal Argentina por la detención de Oscar Martínez, quien habría sido detenido en la zona de Congreso, permaneciendo en esa condición desde las 16:05 horas del día 20 de diciembre hasta las 16:32 del día 21 de diciembre del 2001. Ver fojas 11300 de la misma causa 508, 22082, constancia por atenciones en el hospital Ramos Mejía de fojas 2799 a 2804, donde se consigna traumatismo de cráneo, escoriaciones en rostro de la misma causa. Informe del cuerpo médico forense con relación a heridos atendidos en el hospital Ramos Mejía de fojas 1823 y 6671 de la causa 22082 o 508, donde se consigna traumatismo encéfalo craneano sin pérdida de conocimiento, listados por atenciones en el hospital Ramos Mejía de fojas 591, 1006 y 1008/1009 de la misma causa, acta de la comisaría 8ª de la Policía Federal de fojas 973 a 974 de la misma causa, listados del SAME por atención en distintos hospitales de fojas 4181 a 4184 de la misma causa donde se consigna herida cortante y copias del libro del hospital Ramos Mejía reservadas en el Tribunal y pido confrontar las fojas 345 a 346 del cuaderno de prueba de la causa 1527, concretamente los folios 170 y 171, todas piezas, señores jueces, incorporadas por lectura a este debate. En cuanto a la responsabilidad, tenemos especialmente en cuenta que durante la instrucción la víctima prestó declaración testimonial y pido confrontar las fojas 2176

de la causa 2026 incorporada por lectura en los términos del artículo 391, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación. Allí se detalló o detalló el que fue golpeado por la policía y explicó que debió ser trasladado desmayado, dijo, al hospital Ramos Mejía para recibir atención médica. Por lo demás, la actuación del subinspector Rodolfo Alejandro Sanz ya mencionada, citada en puntos anteriores, corrobora la atención de este damnificado en el hospital Ramos Mejía. En el número 25 y en iguales términos, nos referimos al caso del señor Julio Delbene Ford, individualizado con el número 17, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía de la instrucción como el auto de elevación a juicio de la instancia anterior. Respecto del hecho que damnifica al señor Delbene Ford entendemos que fue golpeado en el rostro y en el pie izquierdo por una granada de gas disparada por personal policial mientras se encontraba en inmediaciones de la intersección de Avenida 9 de Julio y Alsina, cerca de las 16 horas del día 20 de diciembre del año 2001 a raíz del cual perdió varias piezas dentarias. Dichas lesiones se encuentran probadas por informe del cuerpo médico forense con relación a heridos atendidos en el hospital Ramos Mejía de fojas 18 a 23 y 6671 de la causa 22082 o 508, donde se consigna herida labio superior y tobillo izquierdo. Informes del mismo cuerpo médico forense de fojas 3778 a 3782 y 11501 a 11505, es una copia de la anterior de la misma causa 22082 o causa 508 de donde surge que la víctima perdió varias piezas dentarias, siendo mayor a 30 días el tiempo de curación, inutilizándolo también para el trabajo por un período mayor a los 30 días, siendo el mecanismo de producción: choque, golpe o roce con o contra objetos o superficies duras. Acta de la comisaría 8ª de la Policía Federal Argentina de fojas 973, 974 de la misma causa, constancias y listados por atenciones en el hospital Ramos Mejía de fojas 591, 1006, 1008, 1009, 2799 a 2804 y 15735, 11738 de la misma causa, así como las copias del libro de registro de tal nosocomio reservadas en el Tribunal, y pido confrontar las fojas 345, 346 del cuaderno de prueba de la causa 1527, concretamente los folios 170 y 171.

Constancias del departamento de odontología del mismo hospital Ramos Mejía de fojas 3770, 3771 u 11493, 11494 de la misma causa 22082 o 508 y listados del SAME por atención en distintos hospitales de fojas 4181, 4184 y 4984, 4989 de la misma causa, así como la pertinente planilla del mismo SAME reservada en el Tribunal y me refiero expresamente al folio número 107, piezas como se sabe, señores jueces, todas incorporadas por lectura a este debate. En cuanto a la responsabilidad, tenemos especialmente en cuenta que durante la instrucción la víctima prestó declaración testimonial y pido confrontar las fojas 345 y 1256 de la causa 2026, incorporadas por lectura en los términos del artículo 391 inciso 3º del Código Procesal Penal. Explicó allí Delvene Ford que encontrándose en inmediaciones de Alsina y 9 de Julio a las 16 horas aproximadamente, dijo, y mientras observaba que la policía apostada en dicha Avenida 9 de Julio y Avenida de Mayo disparaba gases y balas de goma hacia los manifestantes, dijo expresamente: sintió un golpe en el rostro, sintiendo que se le quemaba la boca y que al pasarse la lengua no sentía los dientes. Agregó que cuando sintió el impacto, pudo observar en el piso un tubo plateado que largaba humo, todo lo cual fue presenciado por un amigo del declarante de nombre Juan Manuel Longobardi. Que en el momento del impacto perdió varias piezas dentarias y dos días después en la facultad de Odontología debieron extraerle algunas más que estaban dañadas de modo irreparable. Por último, la actuación del ya citado subinspector Ozán corrobora la atención primaria de este damnificado en el hospital Ramos Mejía.

El siguiente subgrupo de lesionados que no declararon, en este caso ni en la instrucción en este juicio, vamos a considerarlos probados, porque hubo testigos que hablaron de él,

de esos casos en el debate, nos referimos a un único caso que está en el orden número 26 de los lesionados que consideramos probados y nos referimos al señor Gustavo Alexis Escobar, individualizado con el número 24 tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía como en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción. En cuanto al hecho, entendemos que el señor Escobar fue lesionado por personal policial que le disparó con balas de goma previo a su detención sobre la Avenida Entre Ríos a unas dos cuadras de la Plaza de los Dos Congresos, habiendo sido también golpeado brutalmente por la policía al llegar a la comisaría 18 en la noche del 20 de diciembre del 2001, siendo luego atendido en el hospital Ramos Mejía por las distintas lesiones y heridas que presentaba, concretamente herida en ambos miembros superiores y dorso por bala de goma, múltiples heridas de bala de goma en hemitórax izquierdo, hipocondrio izquierdo, miembro superior izquierdo y mano derecha. Dichas lesiones, señores jueces, a nuestro juicio se encuentran debidamente probadas por los informes del cuerpo médico forense en relación a heridos atendidos en el hospital Ramos Mejía y pido confrontar las fojas 2863 y 6677 de la causa 22082 o 508 de donde surge, entre otras cosas, que el mecanismo de producción sería el choque, golpe o roce con o contra elemento duro y/o con impacto de proyectil de arma de fuego, listado por atenciones en el hospital Ramos Mejía de fojas 591, 1006, 1008, 1009 de la misma causa de donde surge herida de bala de goma en brazo izquierdo, miembro superior izquierdo, hemitórax izquierdo, así como constancias de pacientes examinados en ese centro asistencial de fojas 15735, 15738 de la misma causa, donde surge herida en ambos miembros superiores y dorso por bala de goma, múltiples heridas de bala de goma en hemitórax izquierdo, hipocondrio izquierdo, miembro superior izquierdo y mano derecha, listado por asistencia en distintos nosocomios de fojas 17132, 17133 de la causa 22082 o 508. Constancias sobre domicilios de pacientes atendidos en el hospital Ramos Mejía de fojas 16030 de la misma causa, listados del SAME por atención en distintos hospitales de fojas 2257, 4181 o 4184, 4984 a 4989, y todos de la misma causa 508, 22082 donde se consigna herida de bala de goma, así como la planilla del mismo SAME reservada en el Tribunal y me refiero al folio, en este caso, 168, donde figura que fue atendido por herida de bala de goma en la comisaría 18 de la Policía Federal junto con Carlos Salinas. Listado de detenidos de fojas 1403 de la misma causa, acta de detención de fojas 6148, foliatura vieja de la misma causa, informe de la división medicina legal de fojas 6162, foliatura vieja de la misma causa de donde surge que se encuentra con heridas por impactos de bala en zona parrilla costal izquierda, miembro superior izquierdo y mano derecha, y que fue examinado en la comisaría 18 junto con el señor Carlos Salinas. Copias del libro de registro del hospital Ramos Mejía reservada en el Tribunal, pido confrontar también las fojas 345 a 346 del cuaderno de pruebas de la causa 1527, concretamente los folios 178, 179 y 292. Ficha de identificación del damnificado confeccionada en la seccional 18 de la Policía Federal Argentina, cuyas copias obran a fojas 6163, 6164 de la foliatura vieja de la misma causa 22082 o 508, todas, señores jueces, piezas incorporadas por lectura a este debate. En cuanto a la responsabilidad de este caso y como se adelantó, tenemos especialmente en cuenta aquí lo manifestado por el señor Salinas Díaz en este debate, declaró el 16 de mayo del 2014, quien afirmó que su amigo, Gustavo Escobar, esta víctima, recibió varios impactos de bala de goma disparadas por personal policial y que también fue golpeado por ese personal al llegar a la comisaría a la que fueron trasladados ambos desde el lugar de la detención. Recordó que sólo estaban manifestándose allí, que más tarde lo llevaron al hospital Ramos Mejía donde recibieron atención médica por las lesiones presentadas.

Nos vamos a referir a otro subgrupo, señores jueces, de lesionados que consideramos probados que no declararon nunca, pero que aparecen en los videos incorporados.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Viera, ¿necesita un cuarto intermedio de 10 minutos?

FISCALÍA (Viera).- Si le parece, hacemos un pequeño cuarto intermedio para el respiro de las partes y del Tribunal.

PRESIDENTE.- Bien. De acuerdo.

FISCALÍA (Viera).- Gracias.

PRESIDENTE.- No más de 10 minutos. Nos volvemos a reunir aquí a las 11:30.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio:

PRESIDENTE.- Proseguimos, entonces, con la audiencia.

Adelante, doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente. Bueno, la Fiscalía va a continuar, entonces, con el examen de los ciento diecisiete casos de lesionados.

Estamos primeramente hablando de los casos de lesionados que ya han sido debidamente acreditados o que tenemos por debidamente acreditados. Empezamos con los casos de los lesionados, de las víctimas que concurrieron a este debate. Seguidamente con víctimas que no concurrieron, pero sus declaraciones fueron incorporadas por lectura. Luego por el caso de las víctimas que no declaró nunca, pero declararon por él, testigos. Y ahora estamos en el próximo caso de lesionados que consideramos probados que aparecen en videos, lesionados que aparecen en los videos que están incorporados al debate.

PRESIDENTE.- Doctor, si puede acercarse al micrófono, porque algunos defensores no oyen.

FISCALÍA (Viera).- Sí, sí. Perdón.

Nos vamos a referir, entonces, en el orden número 27 de los casos de lesionados que consideramos probados el de la señora Claudia Rivero, individualizada con el número 80 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y con el número 81 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción.

En cuanto al hecho que damnifica a la señora Rivero, la misma fue arrollada por un caballo montado por personal policial de la respectiva división en la plaza de Mayo el día 20 de diciembre del año 2001, cerca del mediodía, a consecuencia de lo cual le fue amputado un dedo de su pie izquierdo.

Dicha lesión se encuentra probada por las constancias de atención del hospital Argerich, glosadas a fojas 3151, 3154 y 1708, 1715 de la causa 1380, donde se consigna amputación de dedo de pie. Listados del SAME por atención de distintos hospitales de fojas 4181, 4184 de la causa 22082 o 508. Listado por asistencias en varios nosocomios, de fojas 17132, 17133 de la misma causa. Y sobre todos los videos que se encuentran en: 1) carpeta 20 D, Fiscalía J, Crónica News, video 0101; 2) en la carpeta 20 D, Fiscalía J, C248, video 0103; 3) en la carpeta 20 D, Fiscalía J, C13, dvd video 0101; y 4) en la carpeta 20 D, Fiscalía I, viaje 2 18 2, América video 0102, todas del disco del perito Pregliasco. Todas estas piezas, como se sabe, están incorporadas al juicio.

En cuanto a la responsabilidad, también como se adelantó, tenemos especialmente en cuenta aquí los minutos 17.27 a 17.37 del video que se encuentra en la carpeta 20D, Fiscalía J, Crónica News, video 0102, del disco del perito Pregliasco, donde se observa una mujer que exhibe un dedo de su pie izquierdo amputado y dice ante las cámaras llamarse Claudia Rivero.

Me permito exhibir solamente este video, donde se identifica a la víctima.

- Se proyecta un video en pantalla.

FISCALÍA (Viera).- Bien. Le pido al Tribunal que tome vista de los minutos 1.50 a 2.40 del video que se encuentra en

la carpeta 20 D, Fiscalía JC2 48, video 0103, del disco del perito Pregliasco, y el minuto 23.46 a 24.08 del video que se encuentra en la carpeta 20 D, Fiscalía JC13, dvd video 0101 del mismo disco, donde la víctima explicó que acababa de llegar a la plaza de Mayo, que se encontraba sentada y que la policía le tiró los caballos encima sin darle tiempo siquiera a pararse, pisándola uno de esos caballos, a raíz de lo cual le fue amputado un dedo de su pie izquierdo. También se observa a Rivero en los minutos 20.20 a 3.10 del video que se encuentra en la carpeta 20 D, Fiscalía I, viaje2 18 2-América, video 0102 del disco del perito Pregliasco.

Nos vamos a referir ahora a víctimas con relación a las cuales puede concluirse, debido a las características de las heridas que presentaron, que fueron lesionadas por miembros de la policía.

El grupo de casos que será detallado a continuación está integrado por aquellas víctimas que si bien no han prestado declaración en este proceso, dadas las especiales características y el modo de producción de las lesiones que sufrieron, y las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjeron, la Fiscalía estima probado que fueron heridas por personal policial que operó el día 20 de diciembre del año 2001, principalmente en la zona comprendida en el corredor que va desde la plaza de Mayo a la plaza de los Dos Congresos. Se trata, en efecto, de personas que fueron trasladadas en muchos casos por personal del SAME y por otros medios, y que recibieron atención médica en distintos hospitales de la ciudad, principalmente en el hospital Ramos Mejía y en el hospital Argerich, todos ellos debido a impactos de proyectiles disparados por arma de fuego.

A nuestro juicio, solo pudieron ser autores de las lesiones ocasionadas por tales disparos, muchos de ellos con balas de goma o de las denominadas antitumulto o AT, integrantes de la Policía Federal Argentina que actuaron aquel día. Ello no solo porque ningún manifestante fue visto portando armas de fuego, por la totalidad de los testigos que declararon este debate, con la excepción del policía Céliz, que ya con anterioridad se mencionó, sino también porque las numerosas imágenes y filmaciones exhibidas en el juicio muestran que solo las fuerzas de seguridad portaban y disparaban con armas de fuego.

Dentro de este grupo, Señores Jueces, se encuentran los casos de: en el número 28 Pezza, Daniel, individualizado con el número 8 tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en al auto de elevación a juicio; en el número 29, Ectillioni, Alejo, individualizado con el número 11 en ambos casos, en el requerimiento de elevación a juicio y en el auto de elevación; 30, Cristian Padilla, individualizado con el número 13, también tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto; 31, Walter Vázquez, que tenía 16 años entonces, individualizado con el número 14, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación; en el número 32, Prado Ana, individualizada con el número 18 también en ambos casos, en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y en el auto de elevación a juicio del Juzgado de la instancia anterior; en el número 33, Marcelo Fischetti, individualizado con el número 19, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del Tribunal anterior; 34, el señor Alfredo Ruiz, individualizado con el número 20 también en ambos documentos; Omar Chávez en el número 35 y que está individualizado con el número 21, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto del Tribunal de la instrucción; en el número 36, Arnaldo Ponce, que está individualizado con el número 26, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto; en el número 37, el señor José Roteli, que está individualizado con el número

31, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación del Tribunal; en el número 38, el señor Guillermo Camacho, que está individualizado con el número 42 en ambos documentos; en el número 39, el señor Mariano Almaraz, que está individualizado en el número 46 en ambas actas también; en el número 40 está el señor Carlos Roberto Castro, individualizado con el número 61 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y número 62 en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instrucción; en el número 41, el señor Sergio Mango, que está individualizado con el número 72 en el requerimiento de elevación a juicio y 73 en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instrucción; en el número 42 se encuentra el señor Alejandro Shultze, individualizado con el número 95, en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 96 en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instancia anterior; en el número 43 encontramos al señor Miguel Eles, individualizado con el número 97 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 98 en el auto de elevación a juicio del Juzgado de la instrucción; en el número 44, el señor Gerardo Solita, individualizado con el número 98, en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 99 en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instrucción; en el número 45, está el señor Carlos Coronel, individualizado con el número 63 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 64 en el auto de elevación del Tribunal de la instancia anterior; en el número 46 está el señor Ángel Denis, individualizado con el número 64 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 65 en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instancia anterior; en el orden 47 encontramos al señor Gustavo Guayman, individualizado con el número 68 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 69 en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instancia anterior; en el número 48 encontramos al señor José Domínguez, individualizado con el número 4 tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del Tribunal; y 49, el señor Domínguez, Guillermo, individualizado con el número 107 tanto en el en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del Juzgado de la instancia anterior. En cuanto a estos dos últimos casos, Domínguez, la Fiscalía entiende que se trata de la misma persona, cuyo nombre completo es José Guillermo Domínguez. El error de considerarlo en más de un caso se debería a que en algunos listados o informes fue mencionado como José y en otros, como Guillermo, siendo su nombre, reitero, José Guillermo Domínguez. Sin embargo, en ambos casos se coincidió en que fue atendido en el hospital Ramos Mejía por múltiples heridas en el glúteo, específicamente izquierdo. Del cotejo de la copia de la historia clínica número 345.325 de dicho nosocomio, ver también fojas 15763, 15766 de la causa 22082 o 508 y reservada en el Tribunal, confrontar fojas 345, 346 del cuaderno de prueba de la causa 1527, así como el informe del Cuerpo Médico Forense agregado a fojas 1827 y 6671 de la causa 22082 o 508, se concluye, sin dudas, que se trataría de la misma persona, de nombre José Guillermo Domínguez.

En cuanto a las lesiones ocasionadas a todas las víctimas antes referidas en este punto, las mismas se encuentran debidamente acreditadas con las siguientes evidencias: listados de lesionados de fojas 591, 1006, 1008/1009 y 17132/17133 de la causa 22082 o 508; acta de la comisaría 8ª de la Policía Federal Argentina, de fojas 973/974 de la causa 22082 o 508; informe del Cuerpo Médico Forense de fojas 14/23 y 62/71 de la misma causa; constancias del hospital Argerich, glosadas a fojas 3151 a 3154, 17168 a 17169 de la misma causa, y fojas 1708 a 1715 de la causa 1380; constancias por atenciones en el hospital Ramos Mejía, de fojas 2799, 2804, 4517 a 4518 y 15735 a 15738 de la causa 22082 o 508; informes y constancias del SAME, de fojas 1628 a 1643,

2255 a 2260, 2328 a 2333, 4181 a 4184, y 4984 a 4989 de la causa 22082 o 508, así como las planillas de ese organismo, oportunamente secuestradas, reservadas en el Tribunal, me refiero en especial a los folios 106, 107, 109, 132 y 164; constancias relativas a domicilios de pacientes atendidos, de fojas 16030 y 17162 a 17163 de la causa 22082 o 508; copia de libro de registros médicos de fojas 2329 a 2333, foliatura vieja, de la causa 22082 o 508, y copias de libro de registros reservadas en el Tribunal, y pido confrontar las fojas 345, 346 del cuaderno de prueba de la causa 1527. Concretamente me refiero a los folios 16/19, 168/179 y 288 a 292; por último, señores jueces, la actuación del subinspector Rodolfo Alejandro Ozan, que ya detallamos declaró en esta audiencia y que fue citada en los puntos anteriores, corrobora la atención primaria de los damnificados que fueron asistidos en el hospital Ramos Mejía, los que habían sido trasladados desde las zonas de plaza de Mayo y Congreso.

Nos vamos a referir, Señores Jueces, a los casos que están intimados, pero que a nuestro juicio no fueron probados en este debate.

A continuación, entonces, serán mencionados los casos de personas lesionadas que no han comparecido para prestar su testimonio, ni durante la instrucción ni en este debate, a pesar del empeño puesto por ubicarlas que ha puesto el Tribunal y este equipo fiscal, quien además de averiguaciones propias pidió informes a distintas dependencias de la Procuración General de la Nación, como ser la Procuraduría de Trata de Personas y la DOVIC, para colaborar con dicha búsqueda, constancias, numerosas constancias que fueron oportunamente acompañadas a este Tribunal de juicio y que se encuentran en este Tribunal.

No habiendo sido posible escucharlas, no surgiendo claramente de los distintos informes y constancias médicas incorporadas al debate que las mismas hubiesen sido lesionadas por armas de fuego y no resultando factible establecer debidamente, entonces, con base en otras evidencias, todas las circunstancias de tiempo, modo y/o lugar en que fueron heridas, la Fiscalía considera que no podrá acusar por estas lesiones, atribuyéndoselas con el nivel de certeza requerida para esta etapa, al personal policial que actuó el 20 de diciembre del año 2001 en la zona céntrica de la Ciudad de Buenos Aires y, en consecuencia, tampoco a los aquí imputados.

En estos casos se encuentran los señores: 1) Velázquez, Fernando, individualizado con el número 5 tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instancia anterior; en el número 2 Cabrera, Pedro, individualizado con el número 16 en ambos documentos, en el requerimiento y en el auto; el señor Farías, Walter, individualizado con el número 23 en el requerimiento de elevación a juicio y en el auto del Tribunal anterior; el señor Ayesa, Luis, individualizado con el número 27, tanto en el requerimiento de la Fiscalía como en el auto de elevación; Hugo Coronel, individualizado con el número 29 también ambos documentos; el señor Marcos Morales, individualizado con el número 30 en ambos documentos; Rafael Emilio Ladoux, individualizado con el número 33 en ambos documentos; Roberto Carlos Espada, individualizado con el número 36 en ambos documentos; el señor Mario Morales, individualizado con el número 38 en ambos documentos; Anabel Antela, individualizada con el número 39 en ambos documentos; el señor Luis López, individualizado con el número 44 en ambos documentos; Ángel Almirón, individualizado con el número 47 en ambos documentos; Shao Yong-ion, individualizado con el número 48 en ambos documentos; Mari Romano, individualizada con el número 49 en ambos documentos; Héctor Cabral, individualizado con el número 52 en ambos documentos; Maximiliano Ayala, individualizado con el número 53 en ambos documentos; Juan Barceló, individualizado con el número 54 en ambos documentos;

Roberto Plaza, en el requerimiento de elevación a juicio, como quedara dicho, no fue numerado, pero sí enunciado entre las víctimas Juan Barceló y Federico Sendof, siendo individualizado con el número 55 en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instancia anterior; Federico Sendof, individualizado con el número 55 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 56 en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instancia anterior; René Valenzuela, individualizado con el número 56 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 57 en el auto de elevación a juicio del Juzgado de la instancia anterior; Pablo Nakas Jave, individualizado con el número 57 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 58 en el auto de elevación a juicio del Tribunal; Ángel Cabrera, individualizado con el número 58 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 59 en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instancia anterior, obviamente; Gustavo Castellano, individualizado con el número 60 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 61 en el auto de elevación a juicio del Tribunal de la instancia anterior; Daniel Cerrere, individualizado con el número 62 en el requerimiento de la Fiscalía y 63 en el auto del Juzgado de la instrucción; Hugo Díaz, individualizado con el número 65 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 66 en el auto de elevación a juicio del Juzgado de la instrucción; Walter Ledesma, individualizado con el número 70 en el requerimiento de la Fiscalía y 71 en el auto de elevación a juicio del Juzgado de la instancia anterior; Elías Luna Viera, individualizado con el número 71 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 72 en el auto de elevación a juicio del Juzgado de la instancia anterior; Roberto Masa, individualizado con el número 73 en el requerimiento de la Fiscalía y 74 en el auto del Juzgado de la instrucción; Páñoz o Pañoz, Alicia, individualizada con el número 75 en el requerimiento de la Fiscalía y 76 en el auto de elevación a juicio en la instancia anterior; Gastón Ponce, en el requerimiento de la Fiscalía y 76 en el auto de elevación a juicio de la instancia anterior. Gastón Ponce, individualizado con el número 76 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 77 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instancia anterior.*

Roberto Ponce, individualizado con el número 77 en el requerimiento de la Fiscalía y 78 en el auto del juzgado de la instrucción.

Diego Resilier, individualizado con el número 79 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 80 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instancia anterior.

Rodríguez da Silva, Dante o Eduardo, individualizado con el número 81 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 82 en el auto de elevación a juicio del tribunal de la instancia anterior.

Julio Rodríguez, individualizado con el número 82 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y 83 en el requerimiento de elevación a juicio del juzgado de la instancia anterior.

Emilio Rossi, individualizado con el número 83 en el requerimiento de la Fiscalía y 84 en el auto de elevación a juicio de la instancia anterior.

Alfredo Ruachio, identificado con el número 84 en el requerimiento de la fiscalía y 85 en el auto de elevación a juicio del tribunal de la instrucción.

Esteban Ruiz, individualizado con el número 85 en el requerimiento de la Fiscalía y 86 en el auto del juzgado de la instrucción.

Adam Sánchez, identificado con el número 86 en el requerimiento de la fiscalía y 87 en el auto del tribunal anterior.

Sánchez Díaz, Corina, individualizado con el número 87 en el requerimiento de la fiscalía y 88 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instancia anterior.

Javier Sosa, individualizado con el número 88 en el requerimiento de la fiscalía y 89 en el auto del juzgado de la instrucción.

Ana María Treviño, individualizada con el número 90 en el requerimiento de la fiscalía y 91 en el auto de elevación a juicio de la instancia anterior.

Orlando Vargas, individualizado con el número 91 en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía y 92 en el auto de elevación a juicio del juzgado en la instancia anterior.

Juan Vero, individualizado con el número 93 en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía y 94 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instancia anterior.

Ángel Jesús, individualizado con el número 99 en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía y 98 en el auto de elevación a juicio del tribunal de la instancia anterior.

Cristian Leirón, individualizado con el número 100 en requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía y 101 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instancia anterior.

Jorge Pérez, individualizado con el número 101 en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía y 102 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instancia anterior.

Alfredo Gutiérrez, individualizado con el número 106, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía como en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instancia anterior.

Ramiro Gómez, individualizado con el número 108 en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía como en el auto de elevación a juicio del tribunal de la instancia anterior.

Juan Rojas, individualizado con el número 109 tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía como en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instancia anterior.

Sergio Rueda, individualizado con el número 105 en el requerimiento de la fiscalía y 110 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción.

Alejandro Rossi, individualizado con el número 111 tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía como en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instancia anterior.

Raúl Acosta, individualizado con el número 112 tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía como en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instancia anterior.

Andrea Toledo, individualizada con el número 113 tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción.

Nanci Abalat, individualizada con el número 114 tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía como en el auto de elevación a juicio del tribunal de la instrucción.

Juan Lapeña, individualizado con el número 116, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía como en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción.

Y Sandra Galván, individualizada con el número 110 en el requerimiento de la fiscalía y 117 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción.

Seguidamente, vamos a mencionar algunas excepciones al criterio anterior, pero de casos que tampoco la fiscalía va a tener por acreditados y por probados. Nos referimos primeramente al caso del señor Diego Luis Basini, individualizado con el número 92 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y con el número 93 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción y quien sí prestó declaración en el debate en el orden número 257. Especialmente, en el caso del nombrado Diego Luis Basini, éste sostuvo en la audiencia del

pasado 15 de mayo del 2015 que no podría decir qué objeto impactó en su pie y lo lesionó ni quién se lo arrojó, por lo que no resultando posible determinarlo sobre la base de otros elementos, informes o constancias obrantes en la causa, la fiscalía concluye que no puede atribuirse en esta etapa la causación de esa lesión al personal policial.

En cuanto a lo que concierne al señor Néstor Raúl Martínez, individualizado con el número 35 tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía como en el auto de elevación a juicio del tribunal de la instancia anterior y a Claudio Santiago Nierenberger, individualizado con el número 74 en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía y con el número 75 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción. Y en razón de que el tribunal, frente a los presupuestos del artículo 391 inciso 3º del Código Procesal Penal se ha inclinado por seguir el criterio, de no incorporar las declaraciones testimoniales que hubiesen sido agregadas en la causa 22082 o 508 cuando no se contase con copias de las mismas en algunos de los expedientes elevados a juicio sobre la base de que se trataría de procesos distintos, estos casos habrán de correr lamentablemente la misma suerte que los anteriores.

Me refiero a otro subcaso de lesionados que no han comparecido al debate y que además resultaban miembros de la Policía Federal. Dentro de este grupo de casos detallados en el apartado anterior se encuentran algunos heridos que merecen ser mencionados, especialmente pues además de no haber declarado en este debate de acuerdo con la información obrante en las constancias del proceso, se trataría de efectivos de la Policía Federal Argentina con relación a los cuales podría decirse que no formarían parte de aquella fuerza quienes hubiesen sido autores directos de las lesiones que pudieron sufrir, de manera que no pudiendo atribuirse tampoco por dichos casos las responsabilidades culposas concernientes a la causa número 1527, también corresponde excluirlos de aquellos que serán objeto de esta acusación con relación a quienes han sido traídos aquí a juicio.

Entre estos se cuenta con los señores Hugo Sánchez, individualizado con el número 28, tanto en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía como en el auto de elevación a juicio del tribunal de la instrucción. El señor Sergio Calabrese, individualizado con el número 59 en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía y con el número 60 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción. Hugo Andrada, individualizado con el número 103 en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía y con el número 104 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción. Cristian Albanese, individualizado con el número 104 en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía y con el número 105 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción. Diego Fernando Romero, individualizado con el número 6 en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía, tanto ahí como en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción.

Diego Martín Corbalán, individualizado con el número 7, tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en el auto del juzgado de la instrucción.

Y Leandro Gómez, individualizado con el número 9 en ambos documentos, tanto de la fiscalía como del juzgado de la instrucción.

Y por último el señor Carlos Miranda, individualizado con el número 102 en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía y 103 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción.

La condición de integrantes de miembros de la Policía Federal Argentina de los nombrados anteriormente surge de las constancias de fojas 29/33, 164, 443, 538 a 542, 1628 a 1643,

1711 a 1715, 2255 a 2260, 2329 a 2333 foliatura vieja, 2799, 2804, 4181 a 4184, 4984 a 4989, 12918 y 12967, 17132 a 17133. Los informes médicos legistas de fojas 3962, 3963, 7867 foliatura vieja y 12899. Y del cuerpo médico forense de fojas 315 a 320, los folios 105 y 109 de las planillas del SAME y folio 166/169, 172/173, 176/177, 287 y 290 del libro de registro médico, ambos reservados en el tribunal, evidencias todas incorporadas por lectura al debate.

Nos vamos a referir ahora a casos que tampoco vamos a considerar incluidos en esta acusación, que tienen por último, en este caso, evidentes errores materiales.

Párrafo aparte merece el caso del supuesto herido denominado Basamej, individualizado con el número 96 en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y con el número 97 en el auto de elevación a juicio del juzgado de la instrucción donde se ha producido, a nuestro juicio, un evidente error material. Este equipo de juicio entiende que allí donde los encargados de transcribir las planillas del SAME leyeron Basamej, interpretando que se trataría de un nombre o apellido, lo que realmente fue consignado en el folio n° 107 de dichas planillas fue la frase: "Basame 6", en alusión, probablemente a un móvil de dicha entidad identificado con ese número que habría respondido a un pedido de auxilio y que conforme surge de la columna observaciones de la misma planilla, no habría podido llegar al lugar. Dicho análisis entendemos nos exime de mayor explicación de por qué este caso no será incluido en la presente acusación.

Seguidamente, nos referimos a casos que no están intimados, pero que queremos aquí recordar. Sin perjuicio de la gran cantidad de heridos y lesionados por parte del personal policial que han surgido de las distintas probanzas reproducidas en este debate que no han sido incluidos en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía de la instrucción ni en el auto de elevación a juicio de la causa 1527 y con respecto a los cuales por tanto no podrá atribuirse en este juicio a los acusados Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, la responsabilidad culposa por las lesiones que le fueron ocasionadas, la fiscalía que actuó en este juicio entiende que no puede dejar de mencionarse cuanto menos los casos claramente evidenciados durante este debate que constaron con las propias declaraciones de las personas que las sufrieron. Concretamente, nos referimos a los casos de Diego Horacio Sulques que declaró el pasado 16 de mayo del 2014, Ángel Fabián Coca que declaró el 16 de mayo del 2014, Oscar Rubén Chara que declaró el 16 de mayo del 2014 también, Susana Slamovitz que declaró el 21 de mayo del 2014, Valeria Cook que declaró el 21 de mayo del 2014, Mónica Isabel Romero que declaró el 21 de mayo del 2014, Leonardo Esteban Da Rocha Ferreira que declaró el 21 de mayo del 2014, Jair Caetano Pérez Gorospe que declaró el 21 de mayo del 2014, Ana María Juárez que declaró el 23 de mayo del 2014, Daniel Otero que declaró el 23 de mayo del 2014, Andrea Alejandra Herrera que declaró el 23 de mayo del 2014, Leonardo Jorge Sabataro que declaró el 30 de mayo del 2014, Damián Ángel Aquino que declaró el 28 de mayo del 2014, la casi fallecida Paula Simonetti que declaró el 13 de junio del 2014, Gerardo Desimone que declaró el 3 de septiembre del 2014, Santiago Ariel Fernández Galeano que declaró el 19 de septiembre del 2014, Diego Hernán Esposaro que declaró el 19 de septiembre del 2014, Daniel Nelson Rodríguez que declaró el 15 de abril del 2015, Juan Luis Sechi que declaró el 20 de mayo del 2015, Hebe María Pastor de Bonafini que declaró el 6 de agosto del 2015 y Sergio Rubén Sánchez, que aunque no concurrió, como se sabe, por su fallecimiento sus declaraciones testimoniales han sido incorporadas por lectura a este debate.

Todas estas personas según surge de la prueba reunida y de sus propios dichos escuchados en este juicio fueron lesionadas el 20 de diciembre del año 2001 por efectivos de la

Policía Federal Argentina que operaban en la zona céntrica de la ciudad. Lamentablemente, como se dijo, estos casos no fueron incluidos en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía de la instrucción ni en el auto de elevación a juicio de la causa 1527 debido a una decisión de la Cámara Federal de Apelaciones que luego quedaría firme, nos referimos a la de la sala 2ª, registro 27097 del 11 de julio del 2007. Ver en tal sentido fojas 222 a 228 del incidente de apelación registrado en el número 25007 de la causa 22080, no siendo posible ampliar aquí la acusación con relación a ellos, porque la situación no se ajusta a los presupuestos del artículo 381 del Código Procesal Penal, no se tratan de elementos novedosos vinculados con un delito continuado ni con circunstancias agravantes de la calificación legal. De este grupo de casos, algunos, es cierto, serán reprochados en este juicio a sus autores materiales, me refiero a los casos Sánchez y Simonetti, en las causas 1088, 1656 y 2026, mientras otros, en cambio, sin perjuicio de que aún puedan continuar en trámite en la instrucción las actuaciones en las que se investiga a los responsables directos de sus heridas, no podrán ser incluidos, como se dijo, en relación con la causa 1527. Que no obstante ello, no sólo por el hecho de haber resultado heridos por miembros de las fuerzas policiales, sino también por haber contribuido con su testimonio a la averiguación de lo sucedido, esta representación del Ministerio Público Fiscal no puede dejar de mencionarlos expresamente.

Por último, nos vamos a referir a casos también de lesionados que no vinieron al juicio ni están intimados y no los vamos a incluir, pero que indudablemente han surgido de la prueba producida en el debate. Dentro de estos casos no intimados se encuentra, Vuestras Excelencias recordarán, el caso de Santiago Punte, quien si bien no declaró en este juicio, registró con su cámara numerosas escenas de interés que han sido reproducidas durante la audiencia del video que se encuentra en la carpeta 20 D, Fiscalía I, 97 disco, C232 del disco del perito Preliasco, y entre las cuales se encuentran las de su propia detención por parte de miembros de la Policía que parecieron molestarse, porque mientras filmaba Punte saltaba con el conjunto de los manifestantes que cantaba frente a ellos. Aquellos miembros de la Policía lo tomaron y luego sujetaron con violencia, tirándolo al piso para luego conducirlo hasta un móvil y trasladarlo a la comisaría 2ª, me refiero al minuto 1:52:20 y 1:53:17 del video que se encuentra en la carpeta 20 D, Fiscalía I, 97 disco, C232 y minutos 34:00 a 36:40 del video que se encuentra en la carpeta 20 D, Fiscalía I, 97 disco, C228 del disco del perito Preliasco. Punte figura, por cierto, entre los detenidos puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional que fueron incluidos en el decreto n° 1682 y sus lesiones fueron constatadas por los médicos forenses en la dependencia policial. Ya en el calabozo registró imágenes suyas y de otra persona allí alojada entre las que se hallaba el joven Jair Caetano Pérez Gorospe, otra de las víctimas mencionadas recientemente de la que también se alude en el decreto del Poder Ejecutivo 1682...

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Viera. Me parece... Discúlpeme, doctor.

FISCALÍA (Viera).- Ya termino, señor presidente.

PRESIDENTE.- Lo que pasa es que resulta ocioso esas menciones, porque realmente si no están incluidas en el alegato porque no forman parte del objeto procesal...

FISCALÍA (Viera).- Termino con esto, entonces.

PRESIDENTE.- Bien.

FISCALÍA (Viera).- Termino con esto. Se alude en el decreto y ustedes si quieren recordarán que se exhibió ese video en este debate. Con esto damos por concluido el tratamiento de los 117 casos de lesionados y vamos a pasar seguidamente a formular la acusación en la causa 1527.

Si nos da un pequeño cuarto intermedio en el lugar para acomodarnos en la mesa...

PRESIDENTE.- De acuerdo. Cinco minutos, entonces, para poner en orden los papeles y las ideas.

FISCALÍA (Viera).- Gracias.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio:

PRESIDENTE.- Reanudamos la audiencia. Adelante, doctor.

FISCALÍA (Vismara).- Vamos a comenzar con el alegato de la causa 1.527 en la que resultan imputados los señores Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero.

Durante la exposición nos vamos a ir alternando sucesivamente el uso de la palabra con el doctor Domínguez. En lo que respecta a Santos, Andreozzi y Gaudiero, cabe primero recordar el momento en que se formuló el requerimiento de elevación a juicio. Se les imputó haber causado graves y diversos resultados lesivos, como consecuencia de un accionar que fue violatorio a los deberes a su cargo y extra limitando sus funciones. Rubén Jorge Santos, en su carácter de jefe de la Policía Federal, impartió órdenes y directivas indebidas dirigidas a diferentes oficiales superiores de la institución durante aquella trágica jornada del 20 de diciembre. Raúl Roberto Andreozzi, jefe en ese entonces de la superintendencia de Seguridad Metropolitana, y Norberto Edgardo Gaudiero, jefe de la Dirección General de Operaciones de la Policía Federal, participaron en forma directa de la constitución, coordinación y conducción del operativo policial despegado en aquella jornada, cuya falta de adecuado control y dirección incrementó el riesgo inherente al masivo empleo de la fuerza pública que se hiciera, violando de esa forma sus deberes de protección respecto de la integridad física...

PRESIDENTE.- Un minuto, doctor.

Continuamos, doctor.

FISCALÍA (Vismara).- Decía que Andreozzi y Gaudiero participaron en forma directa de la constitución, coordinación y conducción del operativo policial, y cuya falta de adecuado control y dirección incrementó entonces el riesgo inherente al masivo empleo de la fuerza púbica que se hiciera en aquella jornada, violando de esa forma sus deberes de protección respecto de la integridad física de los manifestantes y del personal policial subalterno. Todo esto además contrariando las disposiciones de la ley orgánica de la Policía Federal, según el decreto ley N° 333/58.

Como consecuencia de los incumplimientos y las violaciones a sus deberes, se les atribuye a los imputados el fallecimiento de Gastón Riva, Diego Lamagna, Carlos Almirón, Gustavo Ariel Benedetto y Carlos Alberto Márquez. Asimismo, también resultaron lesionadas las numerosas personas que hemos detallado precedentemente. Más concretamente, y a modo de adelanto, este equipo fiscal considera que las violaciones de deberes en las que incurrieron Santos, Andreozzi y Gaudiero durante aquella jornada son las que vamos a mencionar a continuación. En los momentos en que cada uno a su turno asumieron la dirección de las fuerzas, se les imputa la intervención en reuniones públicas de un modo diferente al determinado por las leyes y los reglamentos. Concretamente, esa intervención en modo distinto al previsto por la normativa se hizo del siguiente modo: al impedir por la fuerza reuniones públicas lícitas y pacíficas, al hacer uso de la fuerza más allá de lo necesario, al no haber asegurado la salud de las personas y al no haber dotado al personal policial del material adecuado para la contención. Todo esto, vamos a ver, trajo como consecuencias que se hiciera un uso de la fuerza ajeno a sus funciones y que se afectara la seguridad, el orden público y la tranquilidad.

A su vez, cuando la dirección de las fuerzas fue asumida por algún otro de los imputados también se les va a atribuir no haber adoptado medidas para impedir las consecuencias ulteriores. En lo que respecta a Enrique Mathov, secretario de

Seguridad de la Nación por aquel entonces, se le imputó en el requerimiento de elevación a juicio que el día 20 de diciembre del 2001 impartió instrucciones dirigidas a la jefatura de la Policía Federal, relativas al control del orden público durante los eventos de concentración de personas en el área de la Casa de Gobierno, el Congreso de la Nación y sus vías de comunicación, resultando del cumplimiento de esas instrucciones una represión abusiva por parte del personal de la fuerza aludida. Todo esto fue en franca violación a las disposiciones de la ley de seguridad interior, ley 24059. Como consecuencia de los sucesos que sacudieron al país en aquella jornada, la conducta desplegada por el imputado en violación a los deberes a su cargo, consideramos también que fue determinante para las muertes de Riva, Lamagna, Almirón, Benedetto y Márquez, quienes fallecieron, como se ha podido demostrar, al recibir impactos de munición de arma de fuego compatibles con las utilizadas ese día por el personal de la Policía Federal. Así como también fue determinante su accionar para las lesiones que sufrieran las numerosas personas cuyos resultados también les atribuimos a Santos, Andreozzi y Gaudiero.

Queremos destacar que todos estos resultados son atribuibles a título culposo y fueron, entonces, consecuencia de diversas violaciones a sus deberes por parte de los imputados como así también del abuso de sus funciones. Adelantamos que este equipo fiscal entiende que corresponde imputar a Mathov en particular por las violaciones que vamos a mencionar seguidamente: haber dirigido negligentemente el esfuerzo nacional de la policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales en función de lo previsto en el decreto número 1045/01 punto 2. Haber incumplido su deber de supervisar el accionar individual y conjunto de los integrantes de la Policía Federal, el mismo decreto 1045 punto 7. No haber ejecutado las acciones de prevención y de respuesta requeridas para la protección civil de los ciudadanos ante hechos del hombre, mismo decreto punto 3. Todo esto concretamente se verificó al haber dirigido en forma negligente el operativo policial del día 20 de diciembre y al haber tolerado que el desarrollo de ese operativo además se lleve adelante de manera abusiva. En particular, primero, ordenó reforzar la seguridad en las inmediaciones de Casa de Gobierno, procurando también el desalojo de la plaza de Mayo. Luego se desentendió del modo en el que se ejecutaron esas órdenes permitiendo que, en definitiva, se desarrollaran en forma ilícita, tal como veremos luego.

Formulada esta breve introducción, vamos ahora a señalar algunas cuestiones relevantes que tuvieron lugar durante las jornadas del 19 y 20 de diciembre, y que nos parece que son necesarias para poder evaluar correctamente la conducta atribuida a los imputados. El día 19 de diciembre del 2001, el entonces presidente Fernando de la Rúa declaró el estado de sitio para todo el territorio nacional y por el plazo de 30 días, lo cual hizo mediante el decreto del Poder Ejecutivo nacional número 1678/01. Las razones que se invocaron para disponerlo y que surgen del decreto son que existían, leo textual, hechos de violencia generados por grupos de personas que en forma organizada promueven tumultos y saqueos en comercios de diversa naturaleza. Que han acontecido en el país actos de violencia colectiva que han provocado daño y puesto en peligro a personas y bienes con una magnitud que implica un estado de conmoción interior. Y que el Poder Ejecutivo nacional ha consultado con las autoridades locales sobre la conveniencia y urgencia de esta medida. Concretamente, se dispuso que el decreto comenzaría a regir, obviamente, a partir de su dictado, se remitieron copias de las constancias de las notificaciones llevadas a cabo por la Cancillería a diferentes organismos internacionales en las que se comunicaba la sanción del decreto 1678. En este sentido, se puede confrontar el cuaderno de prueba

de la causa 1527 fojas 299/332. La Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo, por su parte, informó que no obran antecedentes del mencionado decreto. Esto surge del mencionado cuaderno de prueba fojas 353/362. Esta ausencia de antecedentes nos impide conocer los motivos concretos que dieron lugar a las afirmaciones que están reflejadas en ese decreto. Por otro lado, la comunicación del estado de sitio se hizo por medio de la cadena nacional del entonces presidente Fernando de la Rúa, el 19 de diciembre a las 22:50 horas, por la publicación en el Boletín Oficial del día 20 de diciembre del 2001, publicación en Orden del Día publica número 52, también del 20 de diciembre, causa número 1088 fojas 3958/3961. Más adelante vamos a desarrollar y analizar las implicancias, efectos y consecuencias que tuvo a nuestro entender la sanción del estado de sitio.

En lo que respecta al operativo de seguridad llevado a cabo en aquellas jornadas, queremos recordar en esta primera parte del alegato que la Policía Federal emitió diversas órdenes de servicio para el cumplimiento de sus funciones, a través de las cuales se disponía de los medios materiales, humanos, como también de los objetivos, las directivas, distribución de mandos, lugares y horarios para su conformación. Nos interesa mencionar las siguientes en particular: orden permanente número 142/2001 de la DGO, rubricada por Gaudiero del 14 de diciembre del 2001, relativa a las medidas de prevención dispuestas para la plaza de los Dos Congresos, por medio de la cual se reitera la OTP 136/2001, está agregada en la causa 1527 fojas 261. Orden permanente número 143/2001 de la DGO, también rubricada por Gaudiero, del 14 de diciembre del 2001 relativa a las medidas de prevención dispuestas para la plaza de Mayo, por medio de la cual se reemplaza la OP número 138/2001, misma causa, fojas 262/264. Orden permanente número 144, también de la DGO, de fecha 18 de diciembre del 2001, titulada como prevencional vehículos cuatriciclos y detalla como misión la seguridad general, prevención de ilícitos, control de accesos y egresos de la Ciudad de Buenos Aires, observación e información, causa número 22082, foja 1080/1081, orden OT número 4703 de la Policía Federal, fiscalizaciones, misma causa, fojas 1082, 1087. Orden número 4843 de la DGO, también firmada por Gaudiero, dispuesta para implantarse el 19 de diciembre del 2001, a partir de las 18 horas, en Lima y Pavón de la Ciudad de Buenos Aires, debido a que organizaciones de personas desocupadas se iban a presentar en el supermercado Coto a fin de solicitar alimentos, misma causa fojas 566 y causa 1527 fojas 207. Orden número 4855, también de la DGO, firmada por Gaudiero, dispuesta el 19 de diciembre del 2001 con motivo de los conflictos sociales ocurridos en las últimas horas en distintos puntos del país, y en las que se disponen medidas de seguridad y prevención. Concretamente se establecía realizar recorridas prevencionales sobre lugares de mayor afluencia de público y en lugares de expendios de alimentos. Se hizo ahí un detalle de los supermercados ubicados en las diferentes circunscripciones y se definió cómo debían ser cubiertos los objetivos, al igual que se distribuyeron los recorridos que iban a realizar los móviles. Esto está en la causa 22082, fojas 1054/1078 y causa 1527 fojas 208. Orden número 4859, también de la DGO, firmada por Gaudiero, dispuesta el 19 de diciembre del 2001 con motivo de la marcha de desocupados para el día siguiente, misma causa, fojas 1088/1109 y causa 1527 fojas 232, 259. Orden 4860 también de la DGO, firmada por Gaudiero del mismo día, del 19, titulada prevencional Congreso Nacional, con misión de seguridad general, observación e información, fojas 1110 de la causa 22082. Y, por último, la orden 4863 de la DGO, firmada por el imputado Gaudiero, de fecha 19 de diciembre y que amplía la orden 4855 con motivo de haber dispuesto el gobierno nacional el estado de sitio. Se disponen incrementos de las medidas de seguridad ya implementadas con la finalidad de garantizar la libertad de

trabajo, la vida y bienes de terceros, causa 22082, fojas 1111/1122.

Como dijimos, para evaluar la conducta que se le atribuyen a los imputados, es necesario relatar circunstancias relevantes que se produjeron en aquellas jornadas y que entendemos han podido ser corroboradas debidamente a lo largo de este debate. A continuación, entonces, vamos a ir detallando los hechos que este equipo fiscal tiene por probados, con referencia a los elementos de prueba que le dan sustento, de forma tal que luego nos resulte un poco más clarificadora y fluida la valoración individual de la conducta de cada uno de los imputados. Le cedo la palabra al doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. En este tramo vamos a concentrar el análisis de los hechos en el sector de la plaza de Mayo, toda vez que el análisis correspondiente a los diferentes núcleos de la actividad policial en las zonas de avenida de Mayo, Congreso, avenida 9 de Julio, ya fue desarrollado en oportunidad de valorar las imputaciones que ya fueron expuestas. Respecto de esto, empezamos por decir que la noche del 19 al 20 fue agitada por ciertas actividades represivas de parte de miembros de la Policía Federal sobre la multitud de manifestantes, por cuestiones que exceden el objeto del debate. Pero lo cierto es que pudo comprobarse que luego, esas actividades cesaron, se mantuvo la calma y dejaron de aplicarse medidas que limiten, de algún modo estorben o eviten la afluencia de personas hacia la plaza de Mayo de ninguna manera, ni con medidas activas ni con medidas pasivas de contención. Así las cosas, a primera hora de la mañana del 20 de diciembre, cerca de las 9 de la mañana, había un pequeño grupo de manifestantes, aproximadamente entre 50 y 100 personas, que permanecían cerca de la Casa de Gobierno sin que se hubieran adoptado medidas de seguridad que a esa altura les impidan estar en la zona de la plaza. Se trataba de gente que protestaba, pero que no evidenciaba actitudes delictuales o violentas de ningún tipo. En esas condiciones, en una primera instancia, y según lo que pudo reconstruirse a lo largo del debate, se tomó una decisión que consistió en desplazar a esas personas sobre la plaza de modo tal que quedase despejada la calle Balcarce. Inmediatamente se las ubicó detrás de una valla que divide la plaza a la altura de la calle Reconquista. Para acreditar ello, se cuentan con distintos elementos de prueba. Vamos a comenzar detallando los elementos que surgen de las modulaciones. Pero acá vale hacer una aclaración sobre este punto. Este equipo fiscal tuvo acceso a una versión de las transcripciones, de las modulaciones, que carece de una referencia precisa de cada una de ellas, a cada modulación en concreto nos referimos, y solo se cuenta con referencias temporales por tramos. Es decir que se consigna un horario, luego se detallan una serie de comunicaciones entre diferentes interlocutores y luego nuevamente se vuelve a detallar un horario y así sucesivamente. Tuvimos la oportunidad de tomar conocimiento que al menos una de las defensas cuenta con una versión de las transcripciones con un detalle más preciso del horario en el que se llevara a cabo cada comunicación concreta, pero a pesar de los esfuerzos de esta representación y del personal del Tribunal, que nos consta intentó obtener, en definitiva, no logró ponerse a disposición de esta parte para su valoración y es por eso que debimos afrontar el estudio con las transcripciones que fueran puestas en definitiva a disposición y que fueran detalladas precedentemente. Asimismo, debemos agregar que tal como lo expusiera el doctor Borda durante su alegato, comprobamos que existe un desfasaje en el horario consignado en las modulaciones. Como se verá en diferentes oportunidades y se irá exponiendo durante el relato, del cotejo entre el audio y los videos surge una diferencia, al menos aproximada, de 6 minutos. La suma de las situaciones en las que esa diferencia se verificó nos ofrece una determinación horaria mucho más precisa a la

realidad, entendemos, lo que a su vez repercutirá al valorarlo en conjunto con el resto de la prueba producida. Entonces, íbamos a comenzar detallando aquellas modulaciones relevantes para corroborar esta primera afirmación que hicimos acerca del desplazamiento de las personas que se encontraban reunidas en las inmediaciones de la Casa de Gobierno, a fin de liberar la plaza y que luego derivaron en que se las desplace del otro lado del vallado ubicado a la altura de la calle Reconquista. La primera constancia de ello surge que a las 7:50 AM ya había 120 personas en las inmediaciones, 40 de ellas sobre la calle Balcarce que no mostraban hostilidad y esa situación se mantenía al menos desde las 4:14 AM. Ello surge de las transcripciones de las modulaciones de la Policía Federal de fojas 122 vuelta, 126 y 126 vuelta, y estas transcripciones a las que hicimos referencia antes que tuvimos posibilidad de cotejar son las que fueron incorporadas en la causa 1527 a fojas 753, 1969 y 9493 a 9502. De allí surgen las constancias de la incorporación. Otra constancia que surge de estas modulaciones da cuenta que a las 8:56 ya estaba liberado el carril de la calle Balcarce y se dispuso desplazar a la gente detrás del vallado. Este es un primer momento en el que podemos notar una diferencia entre el horario consignado en las transcripciones de las modulaciones y la que se aprecia en los videos. Esa transcripción fue... Surge de fojas 129 y en el horario se registró a las 8:50. Ahora, la intención es exhibir el video que muestra este desfasaje. Le pido por favor a la asistencia técnica. Muchas gracias...

- *Se proyecta un video en pantalla.*

FISCALÍA (Domínguez).- Muchas gracias. Entonces, comenzamos a exhibirlo. Vamos a ver que... Creo que esta parte ya lo pudo ilustrar en una porción la querella del doctor Borda y se ve que la calle todavía está obstruida a las 8:56, a pesar de que en las transcripciones decía como que se empezaba a despejar a las 8:50, y ahora vamos a ver cómo el momento preciso en el que comienzan a transitar los vehículos por esa calle. Se puede observar el horario que transmite en vivo Crónica a las 8:56 y este es el momento que comienzan a transitar los vehículos con precisión. Bien, tenemos una fotografía también que ilustra ese preciso momento, la vamos a omitir porque se pudo ver con claridad el horario, pero para sumar precisión a la estimación que realizó este equipo, es necesario tener en cuenta la sincronización de los videos que fuera llevada a cabo por el doctor Pregliasco y a fojas 29 de su estudio, por el cual se adoptó como base común el horario inserto en el video de Canal 4. Entonces, entre el video de los domos policiales y el de Crónica TV determinó el perito que a este último, es decir, al de Crónica, se le deben sumar 48:44 segundos para sincronizarlo con el Canal 4. Por lo tanto, se verifica que el horario de las modulaciones se registró con un atraso de entre 6 y 7 minutos. Luego se anotarán diferentes horarios también en los que también se hizo evidente en otros momentos concretos. En esa misma ocasión de las 8:56 se le requirió al subcomisario Miglino que se comunicara por teléfono con Santos. Esta dinámica que sucedió, que estamos describiendo también surge de los videos que fueron reseñados como evidencia 101 de CVN, como evidencia 102 también de CVN, como evidencia 108 de Crónica TV y evidencia 105 de Canal 26. Constancias de este movimiento también surgen de los partes informativos de la Dirección General de Operaciones que fueron incorporados al legajo de actuaciones del debate, correspondientes a la causa 1526 y fuera remitido el 20 de abril de este año. En concreto, en el parte 339, ítem 436, a las 7 horas se consignó que se registraron 50 personas en las inmediaciones de la plaza en forma ordenada y pacífica. Esa situación a las 9, ya en esa misma situación pero a las 9 de la mañana, ya las personas ascendían a 80 sin que se reflejen cambios en las actitudes de ellas, y de esto puede sostenerse que la totalidad de la prueba detallada, los registros de las modulaciones, lo que se observa en los videos y lo que surge de

los partes informativos, la elocuencia acerca de las condiciones pacíficas en las que se llevó a cabo esa primera etapa del día. También como veremos los propios imputados hicieron referencia al respecto en sus descargos, y en particular podemos destacar los dichos de Miglino y Fernández. Miglino, Daniel Juan Miglino, Daniel Juan Fernández, perdón, el jefe de la comisaría 2ª que tuviera la jerarquía de comisario, expuso en la audiencia y textualmente dijo que casi a las 7 de la mañana y seguíamos con un grupo que habíamos podido correr detrás de la pirámide y seguía con insultos, sin llegar a haber ninguna violencia, sino hablando, aguantando lo que nos decía la gente. Confirmó que a esa hora un grupo de aproximadamente 100 personas ya habían sido desplazadas a las cercanías de la pirámide. Y, por su parte, Francisco Santos Miglino, quien ostentara el cargo de subcomisario de la comisaría 2ª, sobre ese momento dijo: "recibí la llamada de Operaciones para ver si lograba convencerlos que suban a la vereda, hablo de vuelta con la gente, les digo muchachos, por favor, perdónenme la manera vulgar de hablar, pero bueno, por favor muchachos, a ver si subimos a la vereda. Después de hablar, hablar, hablar, logré convencerlos", dijo, "y subieron voluntariamente a la vereda". Especificó que logró que los manifestantes despejaran la calle Balcarce y subieran a la vereda a la plaza, del siguiente modo, dijo: "bueno, quedaron ahí agrupados. Yo tenía un grupo de unos 40, 50 hombres, también de Infantería, de comisaría, y después recibo un llamado donde también se me pide que a ver si podemos lograr", creo que el señor director general de Operaciones, dijo. En otro tramo de su declaración rectificó ese dato e indicó que ese llamado lo hizo el jefe de la Superintendencia Metropolitana. Dijo: "la verdad yo calculo que póngale usted que llegue 7:30, 8 habrá sido, 9:30, 9, me llama y me dice: Miglino, fíjese a ver si hay alguna posibilidad de llevar a esa gente detrás del vallado de plaza de Mayo." Creyó que fue un llamado telefónico y se le ocurrió como alternativa ordenar el personal para que se tomara de los brazos, lo explicó con su movimiento corporal acá en la audiencia, y tomados de los brazos empezaron a avanzar con el personal de modo tal de lograr trasponer la valla, y cuando la traspusieron levantaron la valla y dijo: "Bueno, quedaron del otro lado del vallado."

Terminada esa etapa comenzó otra en la que se comenzaron a realizar detenciones, y eso va a tratar el siguiente tramo, en el que una vez que se ubicó a los manifestantes del otro lado del vallado, descripto aproximadamente a las 9:31 horas, los funcionarios policiales comenzaron a efectivizar detenciones, orden que previamente transmitía Santos por teléfono a Fernández y que comunicara por frecuencia Metro 1 a las 9:25 horas y se insistió a las 9:28. Para acreditar ello, se cuenta con modulaciones nuevamente en las que a las 9:13 se realizó un pedido para que Miglino se comunicara con Andreozzi, esto surge de las transcripciones a fojas 130 y fuera registrada a las 9:07. Desde la DGO nuevamente se le requirió a Weber, quien resultara ser subcomisario de la Dirección General de Orden Urbano, según surge de la causa 1527 a fojas 751 y 1437, que Miglino comenzara a actuar en base a lo que habló por teléfono con Andreozzi, lo que permite afirmar que efectivamente existió una comunicación entre Miglino y Andreozzi cuyos detalles no fueron develados por medio de las modulaciones pero que se le ordenó que comenzara a actuar, textual de la modulación. La misma orden que anteriormente fuera adelantada por Santos a Fernández por teléfono, también se comunicó a través de la DGO reiteradamente a lo lago de la jornada, y eso surge de la transcripción de las modulaciones a fojas 131 que resulta ser de las 9:25 horas. Todos los horarios que indicaremos están compatibilizados conforme a la apreciación y la aproximación que antes definimos de aproximadamente 6 minutos. Entonces, surge de fojas 131 a las 9:25, 131 vuelta a las 9:28, fojas 132 a las 9:31, fojas 132 vuelta a las 9:36,

fojas 135 a las 10:09 y fojas 138 a las 10:43. Según las modulaciones, la primera detención del día habría sido a las 9:25, eso surge de fojas 132 de las transcripciones, pero con la aproximación horaria llevada a cabo, su horario habría sido, en definitiva, a las 9:31, lo que a su vez resulta compatible con la observación de los videos que acreditan en esa misma hora la primera detención. Así se puede ver en el video que tenemos la intención de exhibir ahora, que es el identificado como evidencia 108 de Crónica TV, que capta la primera detención en la zona. Allí se observa que se llega a colocar a esa persona dentro del móvil de traslado de detenidos y eso surge del video mencionado que se encuentra reservado en el disco de Pregliasco, Fiscalía I, 97 discos, C2-576B, en minuto 49:12 a 50. También de la evidencia número 2, detallada por el doctor Pregliasco, correspondiente a Canal, 4 a las 9:37 y 9:42 horas acreditan también el avance policial delante del vallado y posterior detención de personas que no fueron individualizadas. Para acreditarlo también contamos con una serie de testimonios. Respecto de la orden transmitida por Santos y su cumplimiento, se expidieron, como luego explicaremos más detalladamente, (...) María Alejandra Telio, Cintia Noemí Figueroa, Carlos Orlando Casafús, Jorge Daniel Fernández, Oscar Antonio Passi, Javier Alberto Monteamores y Karina Alejandra Marcela Agostini. También lo hizo el mencionado Miglino, textualmente dijo: "sí, sí, hubo detenciones porque vino una orden de superioridad de realizar detenciones puntuales. Yo en un momento recibo un llamado telefónico de parte del señor jefe de Policía, me pregunta cómo está todo, bueno, es una cuestión de formalismos y de amabilidad, porque, bueno", y esta parte también es importante para el análisis posterior, "él tenía pleno conocimiento de lo que estaba pasando", dijo. Entonces, "le digo", dijo, "mire que está acá el comisario Fernández, le paso con él", y me dice: "Miglino, hay órdenes de detenciones puntuales", en ese modo explicó cómo había sido la charla del propio Miglino con Fernández al cortar, inmediatamente después de cortar la comunicación con Santos. Calculó que esta circunstancia sucedió antes que se presentara la doctora Servini en la plaza, y en otro tramo de su declaración afirmó que el llamado se produjo inmediatamente después de lograr poner a la gente detrás del vallado, para darle más precisiones. También dijo que solo en una oportunidad habló con Santos, y textualmente dijo que la orden era que la gente vaya del otro lado del vallado. Después cuando se viene la orden de detenciones puntuales, era la gente quien no acataba la directiva de retirarse de la plaza. Primero, se me ordenó sacarlos para el lado, dijo, del lado del Cabildo, y una vez que logró eso se armó todo el vallado, después empezó a venir gente, venir gente y empezaron los primeros conflictos, dijo. Después llega la orden de detenciones puntuales, de hacer detenciones de los que estaban haciendo más lío, dijo, de los que no acataban la orden que le dábamos de desalojar, o sea, se trató en lo posible de evitar la confrontación, dijo, pero no lo logró, en definitiva. Agregó que al inicio de la ejecución de esa orden, le habrá demandado para comenzar unos 10 minutos, y Fernández sobre este punto dijo que el comisario Hayek, que me indicaba que había que desalojar la plaza, y luego me pasan un llamado telefónico del jefe de la policía, el comisario general Santos, el cual me dice que tenía que desalojar sí o sí y proceder a la detención de personas, porque estábamos en estado de sitio, a lo cual yo le referí que yo no contaba ni con personal para poder trabajar ni estaba en condiciones de proceder porque carecía del personal, así lo dijo Fernández. Y al ser consultado sobre a qué personas debía detener, dijo textualmente: "no, no, a todos los que estaban en la plaza, que procediera a desalojar y a detener personas, tenía que hacerlo sí o sí", remarcó. Y lo aclaró, dijo que recibía llamados por teléfono del comisario Hayek en el cual me decía que la orden del jefe de policía era desalojar y desalojar la gente, que

procediera a detenciones, me habrá llamado un par de veces, en una de las llamadas que me hace me da con el comisario general Santos en el cual me dice que estábamos en estado de sitio, que tengo que proceder a desalojar y que tengo que proceder a hacer detenciones. Detenciones puntuales, lo describió, es cuando directamente se detiene a las personas que están cometiendo algún ilícito, alguna cuestión que esté perturbando el orden público, y directamente a las personas que lo estén haciendo. La defensa de Santos le preguntó en su oportunidad, concretamente el doctor Vázquez, si recibió en algún momento del día esa orden, me refiero a que el tipo de detenciones que realice sea de este tipo, puntuales, y en su caso de quién provino, y dijo que no. Explicó por qué razón y repitió que la orden era del jefe de la policía. Es decir, que contundentemente negó que Santos en la orden que le haya especificado que sean puntuales esas detenciones; es más, dijo que debía detener a todas las personas que se encontraban en la plaza de Mayo. Los partes informativos también reflejan esta secuencia, en particular el número 342, ítem 430. En él se consignó que a las 9:20 horas se comenzó a realizar un movimiento preventivo a fin de de lograr las detenciones de personas allí reunidas, en referencia a la plaza de Mayo, con el personal de comisaría 2ª, cuerpo de operaciones federales 7, grupos de combate de Guardia de Infantería 6, 7, 9 y el traslado de detenidos de la circunscripción 3ª. Ello surge de la causa 1527 de fojas 9493, 9502 del que se desprende la correspondencia entre las siglas que se consignaron allí como COF 7, A 6, A 7, A 9, y TD3. También en el mismo parte y en el mismo ítem, a las 9:34, se consignó que ya se habían llevado a cabo 11 detenciones. Por su parte, en el número 344, ítem 436, a las 11:30 se consignó que nuevamente se realizaban detenciones y a las 13:30 que el número de detenidos ya ascendía a 35 personas. En el parte 353, ítem 458, se consignó que a las 18:30 horas el número de detenidos ya ascendía a 43 personas en ese lugar. En esta etapa del análisis, ya comienzan las controversias sobre los motivos que dieron origen a las detenciones que comenzaron a llevarse a cabo. Así, por un lado, hubo quienes intentaron explicar que esas detenciones fueron precedidas de conductas que las justificaban por la comisión de delitos, pero esto no fue así. En primer lugar, en todo el trámite de estas actuaciones no se registró una certificación que dé cuenta que algunos de los detenidos de aquel día resultara condenado por algunos de los delitos cometidos en esa circunstancia. En segundo lugar, el análisis de las constancias reseñadas da cuenta de la ausencia de los presupuestos que justificaran esas detenciones. El origen de las detenciones no es otro que la orden transmitida por Santos, no fue otro que la orden transmitida por Santos. La iniciativa, la insistencia, perdón, con la que se reclamó a Miglino y Fernández que procedieran a realizar detenciones, empiezan a dejar a las claras que estos últimos y los funcionarios que los secundaban en la plaza no tenían motivos para actuar de esa manera. Sin perjuicio de las facultades de arresto con las que contaba el presidente de la Nación luego de la sanción del estado de sitio, vale aclarar solo en determinadas situaciones, por supuesto, cuyos condicionamientos ya fueron descriptos por la querella representada por el doctor Borda, por mandato del artículo 183 del Código Procesal Penal, frente a la comisión de un delito en flagrancia se debió detener a quien lo cometiera. Sin embargo, nada de eso pasó hasta los insistentes reclamos de los superiores de Miglino y Fernández para que así lo dispusieran. Luego de la primera etapa de desplazamiento de los manifestantes detrás del vallado, estos se mantuvieron allí sin mayores inconvenientes. No obstante, la insistencia en producir detenciones, terminó por lograr que el personal policial presente en la plaza diera inicio a esas capturas, ya no en el ámbito que previamente se había solicitado despejar, entre la Casa de Gobierno y el vallado de la calle Reconquista, sino por

delante de esas rejas, sin que se hubiera advertido, por ningún medio, sobre alguna disposición que les impidiera a los manifestantes permanecer allí. Como se hizo mención previamente, los manifestantes fueron efectivamente advertidos sobre la orden de colocarse del otro lado del vallado y que podrían permanecer allí. Eso se hizo saber tanto verbalmente como a través de medios de difusión, como así también por el armado de un cordón policial con personal de Infantería, con el avance de ese mismo cordón, y finalmente con la instalación y cierre de las vallas. Esto se puede confrontar en la evidencia 105 del estudio del doctor Pregliasco, que surgen las imágenes del Canal 26 desde las 9:37 horas. Es la evidencia 101, perdón. Esa advertencia a través de los que medios de comunicación la realizó Miglino a pesar que, como confirmara en su declaración testimonial en esta sede, en ese momento ya había recibido la orden de Santos de desalojar la totalidad de la plaza y realizar detenciones. Como se ve, tuvieron la posibilidad de llevar a cabo medidas de menor carga lesiva, en miras de alcanzar un perímetro de seguridad que separase la sede del gobierno del grueso de los manifestantes. Es más, efectivamente lo lograron sin que les haya resultado necesario hacer uso de la fuerza hasta ese primer momento. Sin perjuicio de esos antecedentes, sin advertencia previa y expresa que haga saber a los manifestantes sobre la imposibilidad de permanecer en la Plaza de Mayo y completamente ausente las condiciones que lo justifiquen, los manifestantes fueron sorprendidos por las detenciones. Ninguna de esas medidas que se habían adoptado con anterioridad y que permitieron el cumplimiento de ese primer objetivo, precedieron ahora a las detenciones. Por el contrario, previamente se había enunciado que podían permanecer en ese sector -lo hizo Miglino por los medios de comunicación-, pero sin embargo se comenzó a usar la fuerza. Como veremos luego, las detenciones fueron acompañadas de otras manifestaciones del uso de la fuerza, a fin de lograr el desalojo de la totalidad de la Plaza de Mayo. Las modulaciones que dan cuenta de las comunicaciones previas hacia Miglino, los llamados telefónicos que él y Fernández confirmaron recibir, sumadas a las versiones ofrecidas por el personal de la sala de situación, forman los antecedentes del comienzo de las detenciones. Todavía se vuelve más evidente que las detenciones no obedecieron a las previas acciones de los manifestantes, al advertir que no fue un obrar espontáneo, como hubiera sido inevitable frente a la comisión de un delito. Sino que por el contrario fue planeado. Así lo deja ver el citado parte 342 en su ítem 430 en el que se consignó que a las 9:20 horas ya se había comenzado a realizar un movimiento preventivo a fin de lograr esas detenciones. Ese movimiento preventivo del que se habla en el parte, desvirtúa la hipótesis de que el personal policial se estuviera enfrentando en un delito que se encontrara en ejecución, que por lo demás tampoco se menciona ni en los partes ni en las modulaciones. A esos elementos, se suman comunicaciones telefónicas entre los protagonistas del operativo en curso que serán desarrolladas con posterioridad, que se llevaran a cabo inmediatamente antes de dar comienzo a las detenciones y desalojo total de la Plaza que por su mecánica, oportunidad e interlocutores analizadas en conjunto y razonadamente con el resto de los antecedentes evaluados, permiten sostener que en ellas se definieron las medidas que inmediatamente después fueron ejecutadas. Además cuando se advierte la cantidad de personal que fue destinado a esos fines, queda desvirtuada por completo la hipótesis de un conflicto previo. Nunca siquiera se insinuó que la gravedad de los hechos que estaban cometiendo los manifestantes, requiriera de esa dimensión de fuerzas para ser contenido. Antes bien, se encuentra una sola respuesta y que con esos medios se pretendía dispersar a la totalidad de los presentes de la Plaza, lo que luego se verificó y será tratado en este apartado que continuamos.

Entonces para tratar ese desalojo de la totalidad de la Plaza, tenemos que decir que luego de las primeras etapas descriptas acerca del desplazamiento de los manifestantes detrás del vallado y posteriores detenciones desde aproximadamente las 9:34 horas, el personal de la Policía Federal llevó a cabo medidas para que la gente que permanecía en la Plaza, la desalojase en su totalidad y quienes pretendieran llegar a ella, no lo logren.

Esa actividad de las inmediaciones de la Plaza se desarrolló durante toda la jornada hasta aproximadamente las 18:30 horas con diferentes grados de intensidad, para lo cual se echó mano al uso de la fuerza mediante los siguientes elementos: 1) la exhibición de aquella fuerza que tenían disponible, 2) por alguna ocasional advertencia verbal, como la que se indicó de Miglino que hizo a través de los medios de comunicación, 3) el uso de agresivos químicos, municiones con proyectiles de goma, agua a alta presión mediante tanques hidrantes, y también por otro lado abalanzándose sobre las personas con caballos, mediante golpes y también detenciones. Este uso de la fuerza se aplicó con avances y retrocesos que a grandes rasgos pueden establecerse en 4 bloques horarios: uno de 9:36 a 10 de la mañana, otro de 11:31 a las 11:50 horas, otro de 13:51 a 18:30 horas, y por otro lado que estos avances se extendieron también a sectores cercanos en los que se acreditaron las lesiones imputadas al menos hasta las 19:21 horas.

En el conjunto de acciones violentas, pueden detallarse algunas circunstancias particulares que se pueden destacar en los siguientes horarios: a las 9:57, los funcionarios policiales ya habían comenzado a cerrar la Plaza, desplegando la totalidad del vallado en el perímetro comprendido entre las calles Hipólito Yrigoyen, Paseo Colón, explanada de Casa de Gobierno, Bartolomé Mitre, Reconquista, Defensa y Alsina. Que a las 10 horas había unos 200 manifestantes en la Plaza de Mayo, que a las 10:09 ya se había cerrado la Plaza en su totalidad, se había despejado el grueso de los manifestantes y solo quedaban algunas personas aisladas en ese ámbito. Nuevamente a las 11:32 se reinició el desalojo de la totalidad de la Plaza mediante el uso de la fuerza. Siendo las 11:39 se avanzó sobre Rivadavia de la misma manera, y a las 11:49 se hizo uso de un tanque hidrante arrojando agua a presión sobre las personas que allí se encontraban. A las 11:53 se extendió el uso de la fuerza hacia Diagonal Norte y Florida. 11:54... 11:55 se detuvo el uso de la fuerza por disposición de la doctora Servini, y a las 13:30 numerosos manifestantes habían accedido nuevamente a la Plaza, se ubicaron detrás del vallado y las fuerzas policiales permanecieron del otro lado, momento en el cual a las 13:51 con el personal destacado, el uso de 2 tanques hidrantes y otros medios de coerción, se replegó a los manifestantes hasta vaciar la Plaza cerca de las 18:30 y continuaron en zonas aledañas hasta las 19:21.

Esta secuencia que acabamos de relatar y que fue como afirmamos que sucedió, surge nuevamente de las modulaciones que se llevaran a cabo ese día, para lo cual hay constancias que a las 9:31, 9:25 del registro de esas transcripciones a fojas 132, desde la DGO se le ordenó a Weber que con la fuerza del COF se rodee a esa gente que se dijo que por el desarrollo que tuvieron los hechos hacía referencia a la gente que estaba manifestándose del lado del vallado más cercano a la calle Bolívar. A las 9:36, se registró a las 9:30 en las transcripciones a fojas 132, Weber moduló informando a la DGO que ya había pasado del otro lado del vallado, y textualmente dijo: "bueno, ya los tenés afuera del corralito". Ello resulta compatible con la primera imagen detectada del personal del COF del otro lado del vallado observada en el registro de Canal 4 a las 9:37. Ese registro de Canal 4 obra como evidencia 2 en el disco del doctor Pregliasco, Fiscalía I 97 discos C3-24A de 17 a 18, en el que se puede ver a

los policías delante del vallado. Solo nos limitaremos a exhibir ese tramo del video.

- *Se exhibe imagen en pantalla.*

FISCALÍA (Domínguez).- Ahí se puede ver la foto. Si se amplía se puede ver del otro lado del vallado al personal del COF ubicado donde Weber lo indicara a esa hora. También está el video que omitimos su reproducción que ya fue visto en numerosas oportunidades durante la audiencia, y tengo entendido que también tuvo oportunidad de exhibirlo la querella.

A las 9:57 desde la Sala de Situación, se ordenó cerrar la Plaza de Mayo y se detalló que el perímetro cerrado debía quedar comprendido entre las calles Yrigoyen, Paseo Colón y Explanada de Casa de Gobierno, Bartolomé Mitre, 25 de Mayo, Balcarce y Alsina. Esta transcripción luce a fojas 134. Si bien de esa modulación surge un detalle diferente acerca del contorno de la valla, el análisis de las restantes pruebas que seguidamente se describirán, permite concluir que el lugar de 25 de Mayo y Balcarce en los hechos, el límite se colocó desde Reconquista y Bartolomé Mitre, hasta Defensa y Alsina. En especial refuerza esa idea la orden número 4859 que ya fuera mencionada con anterioridad, en la que se incorporó un plano con la ubicación prevista para la instalación de las vallas que afianza la postura de esta Fiscalía (luce en la causa 22082 a fojas 1109 y 1527 a fojas 259, y que a su vez coincide con la observación de los videos y el relato que hicieron en la audiencia numerosos testigos).

Por otro lado, el subcomisario de la Seccional 46 de la Policía Federal informó a la DGO que a las 10:15 ya tenían cerrada la totalidad del vallado. Eso surge de fojas 136 de las transcripciones y se consignó esa comunicación a las 10:09. A las 11:31 el subcomisario Fernández a cargo de la comisaria 2ª, como se dijo, informó a la DGO que procederían al desalojo. Eso se registró a fojas 141 vuelta, y se consignó como a las 11:26 horas. A las 11:49 se avanzó sobre Rivadavia según surge de fojas 143 vuelta y registrado a las 11:43. A las 11:49, en el mismo horario, también hay una constancia que se ordenó el uso de tanque hidrante por Rivadavia hacia Catedral, luce de la misma foja 143 vuelta también a las 11:43 se registró. Y a las 11:53 horas se extendió el uso de la fuerza hacia Diagonal Roque Sáenz Peña y Florida, eso surge de foja 144 a las 11:47. A las 11:55 el comisario Derecho informó que se reconstituiría el servicio en el vallado central de la Plaza por disposición de la doctora Servini, y luce de fojas 144 vuelta a las 11:49 horas. Nuevamente el horario que aquí se sostiene, resulta compatible con la observación de los videos, para lo que exhibiremos nuevamente la misma evidencia 2 que ya fuera citada en el horario 1:55:32 a 1:56:10. Esas son las condiciones en las que se encontraba la Plaza en ese momento, de las 11:55, en oportunidad que se puede ver el repliegue del personal montado y la llegada de la doctora Servini de Cubría que se registró a través del Canal 4 a las 11:55.

Esta secuencia continuó hasta que a las 13:51 desde la DGO se señalaron inconvenientes en el vallado, frente a lo cual Miglino requirió que el grupo de combate intervenga conforme a las directivas que él le dio sin que se haya registrado en las modulaciones cuáles fueron esas directivas que dispuso, no obstante se puede inferir del modo en que procedió el personal actuante sin que recibieran ninguna advertencia. Aquí nuevamente se puede ver esta compatibilización que hizo la Fiscalía respecto del horario. Omitiremos la exhibición del video, pero se puede ver en el mismo video C3.32 a los 9:15, hasta los 10:20. En otro tramo, lo exhibiremos con más precisión. A las 13:53 que se consignó a las 13:47, Miglino informó que arrojaban piedras sobre el personal y que un oficial ayudante había resultado herido en esa secuencia, fue la modulación. Y a las 13:54 Miglino requirió que se active el tanque hidrante, eso fue consignado a las 13:48, y nuevamente allí se puede ver con

claridad en el momento en el que el tanque hidrante comienza a funcionar, en el que se puede observar el horario compatible con el que afirma este equipo fiscal. Simplemente era para exhibir el momento en el que empieza a funcionar y en las condiciones en las que se encontraba. Posteriormente, luego de este momento que con lo exhibido ya resulta suficiente, a las 14:06 consignado a las 14 horas, desde la DGO se ordenó desplazar... replegar hacia el vallado a la totalidad del personal del COF montados y recomponer el vallado. Esto se puede ver nuevamente en un video de Canal 4, en el que se puede ver el repliegue a las 14:06, a pesar de que se consignaron las modulaciones a las 14.

En esas condiciones estaba dispuesto el personal del COF y el hidrante, y se va a ver cómo exactamente en ese momento comienzan el repliegue hacia el otro lado del vallado. Entiendo que para promover una mayor fluidez, con esto resulta suficiente, y se puede ver este video hasta que el personal se traslada del otro lado efectivamente del vallado en cumplimiento de la orden que fuera dispuesta a través de las modulaciones.

A las 14:13, que se consignó a las 14:07, Miglino informó que de a poco estaban volviendo a la Plaza, se refería a un grupo de personas, y que tenía un grupo chico entre 70 y 100 personas. Posteriormente... Sería conveniente exhibir ahora el momento que ilustra... la foto que ilustra ese momento, o el video que ilustra ese momento para ver en qué condiciones se hallaba la Plaza a las 14:13, oportunidad en la que Miglino informó que de a poco estaban volviendo a la Plaza y tenían un grupo chico de entre 70 y 100 personas. Digamos, la observación que realizaba en la modulación resulta aproximada o por lo menos compatible con la que se puede ver en esas imágenes y las condiciones en las que se encontraban las personas.

Posteriormente, nos referiremos a la modulación realizada por el comisario Derecho en ese mismo horario, y en la que se hace referencia a la intervención de la doctora Servini, pero que desde ya aclaramos ocurriera contemporáneamente a la situación que refleja la última de las imágenes exhibidas. También hay evidencias de video que registran las condiciones en las que se encontraba la Plaza en estos diferentes tramos que fuimos relatando. En particular la evidencia 2, relativa a Canal 4 de la Policía Federal, evidencia 108 de Crónica, la evidencia 220 de Crónica, la evidencia 102 de CVN, la 117 de Telefé, todas resultan elocuentes que los episodios ocurrieron de la manera que fuimos desarrollando y que a su vez coinciden con las constancias de las modulaciones que también fuimos detallando. Solo a título ilustrativo, vale recordar el detalle que se incorporó en el informe del doctor Pregliasco a fojas 114, a 117 que da cuenta de estos diferentes momentos y las circunstancias que se vivían en ese contexto. Para ello, simplemente vale tener en cuenta que a las 9:37 del Canal 4, se refleja que sobre la Plaza del lado de Irigoyen, en la sombra, ya había 7 policías sobre la valla del otro lado y unos 40 manifestantes y periodistas. Vale aclarar nuevamente por si no resulta suficiente hasta ahora, que cuando en el informe se habla del otro lado en referencia a la valla, se refiere a la zona comprendida entre el vallado y la calle Bolívar.

A las 9:40, en el Canal 4 surge que algunos policías ya comienzan a pasar del otro lado del vallado de la pirámide. A las 9:41 que hay un cordón policial del otro lado de la valla y que comienzan a avanzar hacia Avenida de Mayo desalojando a la gente. A las 15... perdón, que ya había 15 policías que quedaban atrás de la valla y un cordón compuesto por 40 policías más, desplazaban a unos 120 manifestantes. A las 9:41 tanto en el Canal 26 como en el Canal 4 se puede ver un cordón policial que llega a la zona circular de la pirámide y que hay un altercado que termina con 2 detenidos, un hombre y una mujer con una bicicleta. Los llevan del otro lado del vallado y después hacia Irigoyen, al costado de la Casa Rosada. A las 9:44, tanto en Crónica como en Canal 4, ese cordón que describimos se rompe con

detenciones, muchos policías vuelven detrás del vallado, detienen a un manifestantes que dice llamarse Cristian Pombo, de Barracas, y luego se ve regresar a la zona del Cabildo a un grupo de Infantería. A las 9:46 en Crónica, en la evidencia 108, se observa la detención de Carlos Alberto Muñoz y una mujer. A las 9:46 hay una formación de 9 policías al lado de la pirámide del lado que da a la calle Rivadavia. A las 9:46 en Crónica se ven 2 detenciones más. A las 9:47 en Crónica y en CVN se vuelve a formar... se nota que se vuelve a formar un cordón de Infantería entre la valla y la Pirámide de Mayo. A los costados, adelante se ubican los policías del lado de Irigoyen, hay un cordón de 7, en el centro hay otros 16 policías y del lado de Rivadavia 7 más. Más adelante, del lado de la Pirámide, sigue un cordón compuesto por 9 funcionarios policiales. A las 9:48 se puede ver en Crónica que hay 7 policías del cordón central que se desplazan hacia el cordón que está más adelante del lado de la Pirámide, y a las 9:44 otra detención... se puede ver otra detención hecha por Infantería. 9:53 un cordón de Policía que estaba más avanzado retrocedió y se unió al de atrás de la calle Rivadavia, allá había unas 150, 200 personas en la Plaza y una gran parte concentrada frente al cordón. A las 9:54 la gente comenzó a desplazarse hacía la esquina de Rivadavia y Reconquista que trataban de pasar por detrás del cordón policial y la Infantería los encerró en la calle Reconquista. A las 9:54 hay una formación de 14 policías que desplazaron a los manifestantes hacia Reconquista, 22 formaron un cordón paralelo a la valla que empezaba pegada a la calle Rivadavia y se continúa describiendo... observando en estos videos distintos movimientos que por los ya descriptos entendemos que resultan suficientes para acreditar cómo fue la dinámica de esos movimientos, pero se puede destacar entre ellos la llegada de las Madres de Plaza de Mayo a las 10:01 a través del Canal 4, que esa circunstancia ya había sido informada minutos antes por Miglino cerca de las 9:58 a través de las modulaciones cuya transcripción obra a fojas 134 y se registró a las 9:51 horas. Acá se ve una foto que es compatible con ese momento de las 10:01 en que se reflejó la llegada de las Madres de Plaza de Mayo a la Plaza... sí, en principio son 2: esta es la que se puede ver el horario ahí debajo, es de las 10:01 que es compatible con esta afirmación que hacemos de lo que se observa en los videos y con la información previa que ofreciera Miglino a través de las modulaciones sobre su llegada; y esta otra que ya está cruzando la calle que corre paralela a la Plaza. Sí es destacable que a las 10:07 del Canal 4, se ve la llegada de las Madres de Plaza de Mayo al centro del vallado, y que se empiezan a acumular manifestantes en ese sector. Veremos que no son tantos, pero que en definitiva nuevamente empiezan a acercarse a la Plaza. Hay una foto que exhibe ese momento, y nuevamente se observa una clara correlación entre lo observado en los videos y las modulaciones radiales, porque en esa foto que se observa a las 10:07 que refleja ese momento, en ese mismo momento desde la dirección a cargo de Gaudiero se dieron las indicaciones que seguidamente se detallaran, que fueron transcriptas a fojas 135 y registradas en esas transcripciones como si hubieran resultado a las 10:01. Allí, desde la DGO, se le comunica a Fernández: "Señor, hay que impedir que avance la gente ahí sobre el vallado. Ahí se está observando que están ingresando Madres del otro lado del vallado". Le contesta quien modulaba como móvil 502, que acá afirmó ser Fernández, dice "bueno, perfecto. Lo que pasa es que todavía no tengo cerrado, tampoco está Rivadavia. Ahora vamos a empezar a colocar el vallado", y le contestan de la DGO "No, el vallado de la Plaza. Se está observando no en los laterales, el vallado de la Plaza. Ingresan un par de Madres aprovechando el ingreso de periodistas", y esto dio lugar que posteriormente se consignara a las 10:03 que sería de acuerdo a la compatibilización que realizamos, a las 10:09, que luego de pedir al subcomisario Miglino y Fernández que se comuniquen con

ellos, contesta Fernández y a este le dicen: "por favor, por orden del señor jefe de Policía, proseguimos con las detenciones. Por favor, proseguimos con las detenciones". Esto es reforzado solo un minuto después que se consignó a las 10:04 que sería a las 10:10 como horario más aproximado, en el que nuevamente se le indica al mismo Fernández, "desde la DGO señor, indíquele al 402 que deje de hablar con esa gente, que coloque las vallas y detenciones puntuales por orden del señor superintendente. ¿Ha captado?", y efectivamente lo confirma Fernández. Esa secuencia siguió del siguiente modo por el que se arremetió con caballería sobre el grupo de personas que se encontraban en el interior de la Plaza del lado más cercano a la calle Bolívar, entre las que se encontraban las Madres de Plaza de Mayo.

Sigue la secuencia de actividades en la Plaza que se pueden observar en los videos que para ello nos remitimos a la precisa descripción que realizara Pregliasco en su oportunidad. Solo vale aquí destacar por el análisis que pueda realizarse después, que sí se le observó a Miglino con un megáfono en la mano, que solicita... que dice textualemnte: "se solicita a los señores manifestantes, se solicita pacíficamente en el área de Plaza de Mayo se nos conmina a decirles que en un plazo de 15 minutos se les solicita el retiro de las personas pacíficamente". Y luego una entrevista que se le hace a Miglino a las 11:24 en el que da cuenta de los motivos que expusiera a través del megáfono.

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Domínguez. Restarían no más de 10 minutos, así que si puede ir redondeando para cerrar un bloque por lo menos y que no le quede trunca la exposición.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí, sí, cómo no. Posteriormente desarrollaremos el análisis de los videos de 2 episodios que revisten especial importancia porque implican nuevas etapas en el uso de la fuerza, tales los ocurridos a las 11:32 y a las 13:50, luego de momentos en los que había cedido y al menos de manera orgánica.

Para acreditar estos movimientos, también resultan útiles los partes informativos que ya fueron descriptos, en particular el 344, el ítem 436 en el que se consignó que a las 11:30 se había incrementado el servicio dispuesto por personal de Caballería, grupo de Operaciones motorizado y tanque hidrante. Se puede confirmar de la causa 1527 de fojas 9493 y 9502 del que se desprende la correspondencia con las siglas DM30, GOM2 y HD2. A las 11:55 se informó que 2 agentes habían resultado lesionados y del parte 453, ítem 458 que a las 13:45 se reflejó que manifestantes habían colocado una corona de flores sobre la Pirámide de Mayo, y otra sobre el vallado. A las 13:55 se constató en ese parte, en el mismo que hice referencia recién, que en el momento que personal destacado junto con el HD2 que era con el tanque hidrante, comenzaron a dispersar a los manifestantes, se produjeron algunas corridas, la mayoría de los reclamantes se fueron por Avenida de Mayo hacía el Congreso Nacional y arrojaron en su retirada elementos contundentes contra los uniformados, esa fue la descripción que se dio y el orden en el que se dio. A las 14:15 se consignó que había cien manifestantes en la Plaza de Mayo, a las 14:20 que se replegó el personal detrás del vallado y a las 14:30 nuevamente sin expresarse motivos que le den sustento, se hizo uso de agua a presión y gases lacrimógenos según surge de ese mismo parte informativo. A las 14:50 se consignó que regresaron los manifestantes a la Plaza y que agredieron al personal con elementos contundentes, y a las 15:30 por primera vez en esos partes se expusieron los motivos por los que se usó la fuerza consignando que se arrojaron gases para hacer cesar la actitud de los manifestantes que forzaban el vallado y que arrojaban elementos contundentes hacia el personal policial. Esto siguió con un detalle, que a las 16 horas continuaron los movimientos disuasivos del personal policial y a las 18:30 horas que el

personal de Bomberos realizó barridas, se lo definió así, sobre Avenida de Mayo y Perú, Avenida Diagonal Norte y Esmeralda, y Avenida 9 de Julio y Avenida de Mayo.

También hay numerosísimos testimonios que reflejan el modo en el que procedieron los funcionarios policiales en las inmediaciones de la Plaza, en especial sobre las características en las que se hiciera uso de la fuerza pública, la finalidad que tuviera tendiente a liberar por esos medios violentos determinados sectores de la ciudad, la magnitud y dimensión exacerbada de ella, la arbitrariedad con la que se aplicaron esas medidas, los medios utilizados para su aplicación que daban cuenta de haber utilizado todo lo que tenían al alcance, a pesar de las circunstancias que no lo imponían.

En relación a ello, solo vamos a mencionar que se expidieron en esos términos Javier Gaetano Pérez Gorospe el 21/5/2014, Luciano Ezequiel Palmieri el 30/5/2014, Leonardo Jorge Sabataro el 30/5/2014, Susana Alicia González el 28 de mayo del 2014, Ricardo Daniel González el 28 de mayo del 2014, Andrea Alejandra Herrera el 23 de mayo del 2014, Oscar Rubén Chiara el 16 de mayo del 2014, Claudio Vicente Pandolfi el 13 de junio del 2014, Federico Quevedo el 13 del 6 del 2014, Eugenio Darío Julián el 14 del 5 del 2014, Paulo Diego Córdoba el 16 del 5 del 2014, Claudia Paulina Aguilera Farías el 14 de mayo de 2014, Martín Esteban Galli el 14 del 5 del 2014, Hernán Eduardo Álvarez el 18 de junio del 2014, Walter Rubén Bartolomé el 27 de junio del 2014, Pablo Fabián Fernández el 11 de julio del 2014, Marcelo Escayola el 11 de julio del 2014 también, Eduardo Martín Lucesole el 16 de julio del 2014, Daniel Ricardo Merle el 16 de julio del 2014, Ana Paula Far Pawar o Pujar (no sabemos como pronunciar exactamente) el 16 de julio del 2014, Cristian Alarcón Casanovas también el 16 de julio del 2014, Nora Malvestiti el 8 de agosto del 2014, Jorge Ricardo Soriano en esa misma fecha, Natalia Sánchez en esa misma fecha, del 8 de agosto del 2014, Luciano Jorge Nicastro el 19 de septiembre del 2014, Diego Sebastián Castreje Bazán el 19 de septiembre del 2014, Diego Hernán Sposaro el 19 de septiembre del 2014, Daniel Horacio Guggini también en esa fecha, 19 de septiembre del 2014, Federico Ronstein el 26 de septiembre del 2014.

También sobre estas particularidades, sobre el modo en el que operó la fuerza policial en ese contexto, se encuentran algunas declaraciones que nos gustaría profundizar en detalle. No sé si es el momento oportuno o prefiere señor presidente, que las desarrollemos ya en la próxima jornada.

PRESIDENTE.- Tal vez sería preferible hacerlo mañana así cerramos.

FISCALÍA (Domínguez).- Como a usted le parezca mejor. Nosotros estamos en condiciones de continuar pero bueno, esto implica algún desarrollo...

PRESIDENTE.- Se va a prolongar más tiempo, no podemos continuar. Bien, gracias, doctor Domínguez. Y voy a informar que mañana concluyen con el alegato fiscal, continuaríamos el día 17 es decir, el próximo jueves. Ya comenzaríamos con los alegatos de las defensas de acuerdo a lo solicitado por el doctor Santos Martínez, comenzaría doctor haciendo su alegato, después estaba programado que continúe el doctor Velo con las defensas de los imputados López, Figueroa y Firpo Castro, y el doctor Oliván con el imputado Sabbino. Eso sería lo del próximo jueves, y el viernes continuaríamos con el resto de los imputados del hecho de 9 de Julio y la calle Sarmiento es decir, Juárez, Saporitti, Berardi y Oliverio, la doctora Corbacho y Lirman, y el doctor Lanaro Ojeda y en su caso el doctor Oliván volvería con los imputados Toma y Loforte.

ALEGATO DE LA FISCALÍA (cont.)

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Muchas gracias. Asumo la representación...

PRESIDENTE.- De acuerdo.



FISCALÍA (Domínguez).- Para continuar y debo comenzar diciendo que en la última jornada de audiencias comenzamos el tratamiento de la porción del alegato relativa a la causa 1527 y en esa oportunidad comenzamos por establecer la conducta que se les atribuye a cada uno de los imputados, enunciamos los incumplimientos que se verificaron, continuamos detallando los elementos que acreditan el establecimiento del estado de sitio y de las órdenes de servicio que fueran emitidas para el cumplimiento de sus funciones. También, se explicó que entre las actividades policiales ejecutadas en el ámbito de la Plaza de Mayo, se destacaba que a las 8:56 se liberó el tránsito sobre la calle Balcarce, que a las 9 comenzó el desplazamiento de los manifestantes detrás del vallado, que a las 9:31 comenzaron a llevarse a cabo detenciones de personas que estaban reunidas allí, a las 9:36 que el personal policial avanzó del otro lado del vallado a fin de lograr el desalojo de la totalidad de la Plaza, haciendo uso de la fuerza pública, hasta aproximadamente las 10 de la mañana. Y explicamos también que para el cumplimiento de esa finalidad se llevaron a cabo avances y retrocesos, y distinguimos concretamente que a las 11:31 –aproximadamente- y a las 13:51 fueron otros momentos en los que nuevamente se hicieron manifiestas las medidas en ese sentido. Esos avances se extendieron también a sectores cercanos en los que se acreditaron las lesiones imputadas, al menos hasta las 19:21 y para ello identificamos las constancias de las transcripciones, de las modulaciones me refiero, partes informativos, imágenes de video, declaraciones testimoniales que acreditan estas afirmaciones que hicimos. Y finalmente, terminamos aquel día enunciando numerosos testimonios que daban cuenta sobre el modo en que procedieron los funcionarios policiales en las inmediaciones de Plaza de Mayo, en especial sobre las características en las que se hiciera uso de la fuerza pública; la finalidad que tuviera, tendiente a liberar -por esos medios violentos- determinados sectores de la ciudad; la magnitud y dimensión exacerbada de ella; la arbitrariedad con la que fueran aplicadas esas medidas; los medios utilizados para su aplicación que daban muestras de haber utilizado todo lo que tenían al alcance, a pesar que las circunstancias no lo imponían.

En ese mismo sentido que fueron detallados los otros testimonios, también declaró Luis Fernando Zamora el 12/12/2014, que refirió que estuvo en la Plaza de Mayo desde la mañana, que se acercó a las vallas y pidió hablar con el responsable del operativo, entonces se presentó una persona que dijo ser el subcomisario de la Comisaría 2ª, quien le dijo que el gobierno le había ordenado que mantuviera vacía la Plaza y repetía que de todas maneras debía mantenerla vacía por orden del gobierno y que si se llenaba la Plaza, dijo, debía desalojar, que no tenía ninguna razón para hacerlo, pero le repitió que la Plaza no podía llenarse. Agregó que en un momento avanzó un grupo grande con una corona de flores, era un grupo de 10 personas, dijo, o menos, dijo que era muy tranquilo y que llegaron hasta la valla, la pusieron allí y se alejaron, entonces avanzó un hidrante tirando agua. Dijo que el testigo tenía un dominio visual completo, en esa oportunidad, y salvo el episodio de la corona, no había pasado nada nuevo, que la gente estaba tranquila, pero que después llegaron los gases, entonces el testigo gritó al oficial para que se acercara y los policías de infantería le dijeron que se corriera, que iban a avanzar. Entonces, relató que el oficial se le acercó, pero ya alterado, le dijo que ya había mucha gente en la Plaza, que se estaba llenando, el hombre apartó a los funcionarios de infantería que tenían una actitud amenazante hacia él, pero la represión siguió adelante, dijo, y en esa oportunidad la vio a la diputada Bordenave, forcejeando con un policía que tenían a un chico y en la misma situación estaba Roselli. También declaró Roselli en esa misma jornada del 12 de diciembre, quien refirió que llegó a la Plaza a las 10 y

media y también recordó el episodio en el que luego de la aparición de una corona de flores comenzó una represión violenta.

Y finalmente, vale destacar la declaración del ya mencionado Daniel Juan Fernández, el jefe de la comisaría 2ª, con jerarquía de subcomisario, que textualmente dijo que: "la orden que nos habían emitido por trunking era que no tenía que haber nadie en la Plaza de Mayo, que teníamos que desalojar a la gente que estaba en la Plaza de Mayo". Dijo recibir "un llamado telefónico de Operaciones para que concurriera a la Plaza de Mayo para terminar de desalojar a esta gente". Cabe en este punto recordar, entonces, que lo adelantado en oportunidad de evaluar las detenciones que se produjeran en el ámbito de Plaza de Mayo, donde se recordaron los dichos de este testigo que afirmó recibir un llamado telefónico del comisario Hayet, de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, quien lo comunicó con Santos a su vez y éste le ordenó que había que desalojar la Plaza sí o sí. También ordenó que "la idea era que la Plaza se debía mantener liberada". Dijo textualmente: "se había incrementado la gente y que estaba arribando gente a la Plaza de Mayo... En ese ínterin yo recibo un par de llamados, como había mencionado del comisario Hayet, en el cual me dice que había que desalojar, desalojar, hasta que me pasa con el jefe de Policía y me manifiesta lo que les dije sobre esta necesidad de desalojar sí o sí." "No tenía que haber nadie en la Plaza de Mayo, dijo textualmente, en el interior de la Plaza de Mayo." Al ser consultado sobre cómo debía proceder el personal policial una vez que se lograba desalojar a los manifestantes de la Plaza, dijo que "Permanecían y la gente volvía a entrar por diferentes puntos... Permanecían sobre Bolívar, porque mucha gente se retiraba por Avenida de Mayo o Diagonal Norte..." Definió que esa permanencia era como "Prevención para que no ingresaran." "La orden era de detenciones, dijo textualmente, o sea, lo manifestado era que no podían... Por el estado de sitio no podían estar reunidos y que se disponía que se tenían que ir o iban a ser detenidas."

Concretamente, lo que consideramos que estas detenciones permiten acreditar que a las 9:37 horas ya había personal policial de infantería ubicado delante del vallado, e hizo lo propio personal de caballería y personal policial con perros. Se produjo entonces un avance de las fuerzas policial por todo el ámbito de la Plaza, ante lo cual casi la totalidad de los manifestantes huyeron y los que no lo lograban fueron golpeados, detenidos o ambas cosas. Se identificaron un sinnúmero de situaciones en las que funcionarios policiales actuaron utilizando la fuerza muy por encima de la necesaria para lograr el objetivo de la detención, aplicando golpes de todo tipo, de puño, de patadas, con la tonfa, con los jinetes que golpeaban con sus rebenques, otros utilizando perros que mordían a los ocasionales detenidos, también mediante agua a presión desde los tanques hidrantes a quienes estén a su alcance. Desde esa hora, 9:37, el uso de la fuerza no fue una excepción, lejos de consistir en conductas individuales de algunos díscolos que formaran parte de la PFA, la violencia fue la regla que definió la manera en la que actuaron las fuerzas policiales en su conjunto, y ese fue el medio seleccionado mediante el cual se buscó desalojar la Plaza y esto no se le escapa a nadie.

Adelantamos, que excede la intención de esta Fiscalía, determinar si el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Policía federal, o ésta individualmente, cuenta con las facultades normativas para impedir que en ciertas circunstancias y en determinados lugares de la ciudad se impida el ejercicio del derecho de reunión. Lo que está en juego aquí son los medios utilizados para ello y su relación con los resultados.

Veamos, entonces, otra de las etapas que fueran adelantadas ya, y ahora nos vamos a ocupar del Análisis del

desalojo a las 11:31 A.M. Y este tramo del desalojo de la Plaza, lejos de ser espontáneo, nuevamente fue planeado, y esto se hizo evidente al notar que a las 11:19 mediante un megáfono Miglino solicitó a las personas presentes en la Plaza que se retiren y así lo explicó a través de los medios periodísticos -para ello es posible confrontar la evidencia 108 que muestra las imágenes de Crónica TV a las 11:19:43 y también la evidencia 105 del Canal 26, a partir de las 11:24:19, respectivamente.

A las 11:32 el Subcomisario Fernández informó a la DGO que procedería al desalojo, según la transcripción de las modulaciones de Policía Federal, que fuera registrada a fojas 141 a las 11:26 horas. Para ilustrar esta secuencia contamos con un video, que vamos a pedir que se nos permita exhibir, que ilustra las condiciones en que se encontraba la Plaza, las características que tenía la reunión de personas allí que se puede ver ahí, donde cerca del vallado no se observan inconvenientes.

- *Se exhibe un video en pantalla.*

FISCALÍA (Domínguez).- Al contrario, parece desarrollarse de manera muy tranquila y así queda en evidencia con estas imágenes y estas fueron las circunstancias en las que comenzó. Ahí se ve cómo la gente se empieza a dispersar por la llegada de los caballos del personal montado que aparece por la parte inferior. Para hacer tal vez más específico, obtuvimos una impresión, una captura de la pantalla en ese momento en donde señalizamos simplemente los caballos avanzando en ese momento, que también identifica el horario compatible con el que aquí estamos afirmando.

También, esta circunstancia fue expuesta en el parte 344, ítem 436 en el que se consignó que a las 11:30 horas se incrementó el servicio con PMM-30, GOM-2 y HD-2. Conforme la referencia que ya fuera realizada, las siglas corresponden a personal de policía montada, de infantería y a uno de los tanques hidrantes.

La intimación de Miglino, el anuncio de Fernández y los preparativos, incrementando la fuerza, despejan cualquier duda sobre el origen de las medidas relativas al uso de la fuerza, ya que esta no se utilizó para aventar algún riesgo en curso o contener acciones violentas de parte de los manifestantes, y estaban completamente ausentes los motivos que justifiquen ese proceder. La observación del material de video en particular devela el modo en el que se ejecutó.

Luego de ello, como también definimos, otra etapa del ejercicio de la fuerza, a partir de las 13:51 en el que nuevamente al buscar el origen de esos episodios de violencia que se sucedieron a partir de ese momento la conclusión es la misma que en los tramos anteriores y es que el uso de la fuerza fue el mecanismo elegido nuevamente para llevar a cabo el desalojo.

Los partes informativos analizados son particularmente útiles en este tramo de lo acontecido para poder comprender la génesis de la violencia desplegada. Cuando se repasa el registro de Canal 4, se puede detectar un sugerente corte entre las 13:39 y 13:51 hs., y las conclusiones a las que se arriban permiten explicar la razón de esa interrupción que, lejos de ser casual, oculta el modo en el que se originó el despliegue de la fuerza en ese tramo. Son muy ilustrativas estas constancias para determinar el orden en el que ocurrieron los sucesos. Primero los miembros de la PFA comenzaron a dispersar violentamente a las personas, y recién después los manifestantes respondieron a dicha agresión. Del examen de los partes no surge ningún elemento que sugiera siquiera que el personal policial hubiese actuado en respuesta a alguna agresión previa de los manifestantes reunidos. Por el contrario, no se consignó ninguna agresión ni siquiera aislada en ese momento. Y de todas formas, los medios utilizados se muestran irracionales, si se repara en que se utilizó la totalidad de la fuerza desplegada, que según

se adelantara se integraba con el personal de comisaría, grupos de combate, personal montado, tanques hidrantes y perros. Todo ello permite afirmar, sin dudas, que el uso de la fuerza fue el modo elegido para dispersar a las personas reunidas, y que se utilizó todo cuanto allí se tenía al alcance para esos fines. A esa altura de los acontecimientos nada justificaba tampoco tamaña desproporción de fuerzas, ni tampoco se develaron motivos que hubiesen puesto en riesgo –objetivamente- las medidas de contención pasivas que fueran dispuestas para mitigar un eventual compromiso de la seguridad de la casa de gobierno.

Así, vemos que a las 13:51, se registró a las 13:45 en las modulaciones conforme a la compatibilización que habíamos hecho en la jornada anterior, Miglino moduló para que el grupo de combate actúe, y dos minutos después informó que los manifestantes arrojaban piedras y un policía resultó herido. La misma secuencia se reflejó en los partes informativos, donde se consignó que a las 13:55 se dispersó a los manifestantes y al retirarse arrojaron elementos contundentes, no al revés. La observación de los videos que reflejan ese momento permiten confirmar que los episodios ocurrieron de esa manera. Los videos identificados como evidencia 117 y evidencia 102 en el estudio pericial del autor Pregliasco registran imágenes cerca de las vallas a las 13:50 hs. de las que se desprende que –repentinamente- la multitud reunida se alborotó, que algunas de las personas allí presentes se tomaban la cara, pero las imágenes no captan la conducta de los miembros de las fuerzas policiales en ese momento. No obstante es posible reconstruir el accionar de las mismas a poco que se observen las imágenes de Canal 4 de la carpeta C III-32. En ella, si bien –como dijimos- existe una sugerente interrupción entre las 13:39 y 13:51, al comenzar el registro después de la suspensión mencionada, ese último minuto comienza con un funcionario policial con casco, no identificado, aparentemente por su vestimenta integrante de un grupo de combate, que rocía con un spray a la multitud, luego de lo cual comienzan las corridas y reacciones violentas de la gente, que a partir de ese momento, arroja objetos hacia el otro lado del vallado en el que se encontraba concentrada la policía. Esa acción coincide con toda precisión con la modulación de Miglino realizada a las 13:51 para que el grupo de combate actúe -para ello se puede confrontar la transcripción de las modulaciones de fojas 151 vuelta, consignada a las 13:45:45 horas-.

Esta secuencia tenemos intención de ilustrarla con un video, que se puede ver en este momento en la pantalla.

- Se exhibe video en pantalla.

FISCALÍA (Domínguez).- En el que nuevamente se pueden ver las características previas a la circunstancia que acabamos de describir, en la circunstancia que se encontraba la gente, el compromiso que pudiera tener en ese momento del día, la contención en el vallado, y se puede ver el horario que se ilustra que son las 13:39, y este es el momento en pocos segundos en el que vamos a ver que se interrumpe. Ahí vemos esa interrupción y que repentinamente comienza el horario a marcar las 13:50 y ahí se ve el momento que describimos en el que un funcionario policial le arrojó un spray. Es muy rápida la circunstancia, si es necesario lo volvemos a exhibir desde el final, igual ahora ese es el momento, y ahora es donde un funcionario arroja un spray y la gente se dispersa y comienzan a generarse estos movimientos en los que se arrojan elementos del otro lado del vallado. Para ser más claro, por lo rápido que pasa la imagen, obtuvimos una impresión de una captura de la pantalla de esa situación en la que al ampliarla se puede ver tal vez con más detalle...

- Se exhibe fotografía en pantalla.

FISCALÍA (Domínguez).- Intentamos identificar con ese círculo rojo al funcionario que en ese momento está arrojando un producto que parece ser un spray sobre la gente. Ese horario es

el que nosotros identificamos como el comienzo del uso de la fuerza en esa etapa y las circunstancias en las que fue usado, y a ello debe sumarse, a estas imágenes que exhibimos, una serie de imágenes fotográficas aportadas por DYN, ubicadas en la carpeta Plaza de Mayo (AG) 2, desde el archivo DSC_0005 a DSC_0013, que fueron tomadas desde el lado de las vallas, más cercano a Casa de Gobierno, que ilustra el momento en el que llega la corona de flores dedicada a los políticos (que ya fuera descripta en la declaración de Zamora y de Roselli, que también ya fuera referida en los partes informativos), y en particular en el archivo DSC_0010 se puede ver la escena registrada en el video descripto recién en el que un funcionario policial con casco, no identificado –que ya mencionamos- aplicando zoom se puede notar que esgrimía en su mano algo rojo, dirigiéndolo a los manifestantes ubicados del otro lado de las vallas, y en el archivo DSC_0012 se puede ver a ese mismo policía que lleva en su mano un recipiente cilíndrico rojo (para ello confrontar la causa 1088, fojas 4139) y pretendemos exhibir esas fotografías que acabamos de hacer referencia.

- *Se exhiben fotografías en pantalla.*

La llegada, la circunstancia en que llega la corona de la que tanto se habló en las audiencias... La siguiente en la que ya se puede ver al funcionario policial que acabamos de ver en el video de Canal 4, ahora tomada la imagen del otro lado de las vallas y que si ampliamos la imagen, con más detalle se puede ver en ese sector la posición de su mano, un incipiente color rojo debajo de su mano, lo que se puede llegar a ver, y un spray que se dispersa por el ambiente. También, hay otra imagen que mencionamos, en la que se puede ver a ese mismo funcionario. Esta secuencia es correlativa. En la que se puede ver a ese mismo funcionario ya desplegado y con el recipiente que antes estaba arrojando a la multitud ahora en su mano y que tiene las características que describiéramos: cilíndrico rojo.

Queda absolutamente claro, por el modo en que la gente reaccionó, por la espontaneidad, la inmediatez, la proporción de esa reacción, que haberla rociado con ese spray fue un acto de provocación destinado a desencadenar una respuesta agresiva que a su vez le permitiese al personal policial que allí operaba desplegar su potencial represivo. Esa provocación era necesaria, porque la gente no había dado, hasta ese momento, muestras de un comportamiento violento como para justificar la intervención de la fuerza, algo que, de haber sucedido, hubiera sido informado a través de modulaciones o registrado en los partes informativos.

En el preciso momento en el que se lanza esa sustancia sobre las personas que estaban agrupadas sobre el vallado, la gente que se encontraba en los alrededores se tomó la cara, demostrando estar afectada, lo que constituye otro factor más que, sumado a las circunstancias en las que se utilizó, las características del envase del producto rociado, la dispersión y alteración que provocó al ser lanzado, permite afirmar que ese spray no era otra cosa que en un agresivo químico, que fue utilizado sin justificación y que ello fue lo que provocó el alboroto entre los manifestantes.

En el video correspondiente a la Brigada de la PFA se ve la llegada de esa corona de flores y repentinamente se produce un salto en las imágenes, para luego observarse la corona del otro lado del vallado y allí comienzan a verse incidentes entre los manifestantes y la policía. Esto surge de la carpeta C2-42, en el minuto 20:30 a 21:15 de la carpeta C III-06, éste con audio en blanco y negro del minuto 41:12 en adelante de la carpeta C3-07 sin audio, este ya se encuentra en color y es el que vamos a exhibir, desde el minuto 21:40.

- Se exhibe video en pantalla.

FISCALÍA (Domínguez).- Nuestra intención es ahora exhibir ese momento de este último video en el que se ve la llegada de la corona. En las circunstancias en las que llega, las circunstancias en las que estaba la policía detrás del

vallado y los manifestantes que estaban del otro lado, y un repentino corte y comienzan a verse gases en el ambiente y esa es la secuencia en la que continúa esta etapa del ejercicio de la fuerza. Esa fue la manera en la que comenzó.

Como puede apreciarse, en otro video aportado por la PFA se omitió el registro de un momento trascendente para la evaluación del objeto procesal, y las condiciones en las que se encontraba la reunión pública en la que intervinieron los imputados.

Esas interrupciones en todos los videos de PFA que registraran este momento, permite inferir que pudo haberse pretendido ocultar la génesis de la violencia desplegada por los mismos miembros de la PFA, pero eso no impidió a esta Fiscalía reconstruir el modo en el que ocurrieron los hechos, y constituye un indicio útil más para afianzar que la secuencia de los hechos sucedió de la manera afirmada por esta representación.

También se escuchó a funcionarios policiales que hicieron eje en el comportamiento violento de los manifestantes en el ámbito de la Plaza de Mayo y ensayaron argumentos que pretendían dejar ver que por los movimientos que realizaban de avances y retrocesos se buscaba desgastar al personal policial asignado, y ello no encuentra correlato en ningún elemento objetivo de la causa. Asimismo, por la tarea encomendada, al ser parte de la misma fuerza que integraban los imputados, con su relato pudieron intentar alejarse de una situación que los comprometa a ellos personalmente o a sus compañeros. En definitiva, la valoración razonada de los elementos probatorios con los que se cuenta –las declaraciones de los testigos, los videos, el sugestivo corte en uno de esos videos, las modulaciones- permiten afirmar que la secuencia de los hechos sucedieron de la manera que acabamos de describir y a ello debe agregarse que en el trascurso de la tarde las fuerzas policiales continuaron con la misma disposición inicial trasmitida por Santos tendiente a desalojar la Plaza de Mayo por la fuerza.

En síntesis, se tomó la decisión de alejar por la fuerza a los manifestantes de la Plaza de Mayo, evitando luego –por el mismo medio- que regresaran. Para ejecutar esa resolución, se agredió a numerosos manifestantes que allí se encontraban, provocando en ellos una reacción violenta, que procuró justificar el despliegue de las fuerzas por parte del personal policial que formó parte del dispositivo y así desconcentrar la manifestación. Ese operativo policial montado en la ciudad de Buenos Aires, por lo demás, fue de una inusitada violencia. No sólo se utilizaron agresivos químicos, sino que se cargó sobre los manifestantes con personal policial montado sobre caballos, que no dejó de golpear con bastones a cuantas personas se interponían en su camino, se detuvo injustamente a numerosos ciudadanos, quienes recibieron en su mayoría golpes y otras agresiones durante esos procedimientos, se les disparó a otros con balas de goma y también de plomo, matando a cinco personas e hiriendo a centenares a lo largo de aquel 20 de diciembre.

En esta porción del alegato va a continuar en el uso de la palabra el doctor Vismara.

FISCALÍA (Vismara).- Gracias.

PRESIDENTE.- Adelante, doctor.

FISCALÍA (Vismara).- Lo que vamos a hacer ahora es referirnos al modo en el que intervinieron los imputados en el operativo que acabamos de ver desde diferentes ángulos y queremos comenzar señalando las diferentes reuniones en las que participaron los imputados, y que nos parece que son determinantes para evaluar el rol que tuvieron.

La primera de las reuniones tuvo lugar el 19/12/2001, cerca de las 20 hs., se llevó a cabo en la Casa de Gobierno y allí participaron Mathov, Santos y Andreozzi, así como también –y cuanto menos- el Ministro del Interior de aquel entonces,

Ramón Mestre, Hugo Alberto Miranda, que era Director General de Gendarmería, René Justo Prado (Comandante General, Director de Operaciones de Gendarmería), Juan José Beltriti (Prefecto Nacional), Juan José Álvarez (Ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires), Amadeo Antonio D´Ángelo, que era Jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Osvaldo Cannizzaro (Subjefe de la PFA), Moyano (Jefe de Superintendencia de Interior y Delitos Complejos de la PFA), y Raúl Marcelo Pigretti, que era Comisario Mayor, Jefe de la División Delegaciones de la PFA.

Hubo una segunda reunión que tuvo lugar en el edificio Guardacostas, al término de la que recién relatábamos, y en esa reunión estuvieron presentes Miranda, Beltriti, Mathov y Santos. Hubo una tercera reunión en la Secretaría de Seguridad, el día 20/12/2001, por la mañana, cerca de las 9:00 horas aproximadamente, con el señor Mathov, y en la que intervinieron también –y cuanto menos- Miranda (Director General de Gendarmería) y Santos. Hubo una cuarta reunión, reunión de Plana Mayor, que fue llevada a cabo al término de la anterior y que tuvo lugar en la Sala de Jefatura de la Policía Federal. Y consideramos también una quinta reunión que se llevó a cabo en Casa de Gobierno, el día 20/12/2001, aproximadamente a las 15.00 horas, y en la que confirmaron su presencia Miranda, Beltriti, Cannizzaro, Luis Enrique Ramón Uriondo, que era Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Interior, Mathov y Santos. Estas reuniones pudieron acreditarse con los dichos en este debate de varios de los intervinientes y que vamos a recordar en lo sustancial.

Luis Enrique Ramón Uriondo prestó declaración el 03/12/2014. Como dijimos, era secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad Interior. Dijo que el 19 fue convocado para hacer la citación del Consejo, por orden de Mestre, para el día 20 en el salón Colón de la Casa de Gobierno (Esto, a pesar de que, como se verá, era una de las funciones propias de Mathov). Dijo que no concurrió ningún gobernador, sólo representantes de unas 5 o 6 provincias. Tampoco estuvo Mestre. Sólo Mathov y los jefes de las fuerzas de seguridad. Estuvo también Gesino, escribano y hombre de confianza, que era quien se encargaba de labrar las actas. Y dijo que la que se confeccionó aquel día, en definitiva, daba cuenta de la falta de quórum y que se levantó por ese motivo la sesión. Agregó que no sabe qué pasó con esa acta, que tendría que estar archivada en el Ministerio del Interior, adonde debió haber llegado vía la Secretaría de Seguridad. También dijo Uriondo que el Comité de Crisis no se pudo constituir, porque no se concretó la reunión del Consejo de Seguridad. Mathov informó que había una lista con gente para cada jurisdicción, y que en caso de cualquier anormalidad o necesidad acudieran a ellos. Dijo también que no se trató ninguna medida de seguridad ni de los inconvenientes que estaban teniendo lugar en la ciudad de Buenos Aires y que no se dio orden operativa, porque esa orden en todo caso deberían haberla dado los jefes. Se le preguntó sobre el Reglamento interno del Comité de Crisis y dijo que fue regulado por la Resolución 104/95 y que las decisiones se adoptaban por unanimidad. También señaló Uriondo que el 19 no hubo ninguna reunión del Consejo de Seguridad, porque él debía haber estado presente, que no era posible que se hubiese realizado sin que él se enterase, porque era quien tenía que dar fe y hacer el acta. Por último, destacamos que Uriondo fue también Diputado Nacional entre el 1989 y el 93, vicepresidente 2° de la comisión de Defensa en la Cámara, y cuando se trató la Ley de Seguridad Interior fue miembro informante. Y en ese sentido, también indicó que el Secretario de Seguridad Interior era el coordinador de todas las jurisdicciones.

Hugo Miranda prestó declaración el 17/10/2014, como dijimos era Comandante General, Director General de Gendarmería, también tuvo experiencia como Subsecretario de Seguridad durante

la gestión de Mathov. Y en lo sustancial, dijo que participó de 4 reuniones. La primera la noche del 19, en Casa de Gobierno, en la que estuvieron Mestre y Mathov, y se informó sobre el estado de sitio y el mecanismo en que se iba a aplicar. Dijo que las detenciones en ese contexto debían ser informadas a la Secretaría de Seguridad para la confección del listado de detenidos. Dijo también que formaron parte del temario de las reuniones las medidas de seguridad a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires, y que de ellas, de estas medidas de seguridad, se iba a encargar la Policía Federal. Que a la fuerza a su cargo no se le requirió colaboración para complementar las fuerzas de la Policía Federal en el ámbito de la Ciudad, a pesar de que tenían medios disponibles para esos fines. También dijo Miranda que participó de la reunión que se llevó a cabo el 20 de diciembre a las 2 de la mañana aproximadamente en Prefectura, con la presencia de Beltriti, Santos y Mathov y que en esa reunión también se conversó sobre lo que estaba ocurriendo. Dijo que posteriormente mantuvo la Agrupación Centinela libre de compromisos a la espera de órdenes que pudiera recibir. Mencionó otra reunión ya el día 20 de diciembre a las 9:00 horas en la Secretaría de Seguridad y también que participó en la reunión del Consejo de Seguridad que tuvo lugar en la Casa de Gobierno el 20 de diciembre alrededor de las 15:00 o 15:30 horas. Dijo, por último, que las fuerzas federales si reciben indicación del Gobierno Nacional, hacen lo que éste dispone y que no se habían labrado actas de estas reuniones.

René Justo Prado, Comandante General, Director de Operaciones de Gendarmería, hizo alusión a una reunión, no se acordaba si el 19 o el 20, que fue una sola, y que él fue en carácter de asesor, en Casa de Gobierno, en el Ministerio del Interior, en un Salón de Planta Baja, grande. Que esa reunión estuvo presidida por el Ministro Mestre. Estaba el Secretario de Seguridad, Mathov, el Jefe de Gendarmería, Miranda, el jefe de la Federal, el Jefe de Prefectura, Beltriti, cada uno con sus asesores de operaciones e inteligencia. Señaló que se trataron temas de ese momento, problemas civiles, pero de la reunión no participaron los asesores, por lo que no supo qué temas se trataron. En un momento dieron por finalizada la reunión, porque Gendarmería no iba a participar de los hechos de Capital, porque de todo esto, dijo, se iba a encargar la Policía Federal. Les ordenaron concurrir para informar la disponibilidad de efectivos y medios. Fue al mediodía, dijo, no más de las 13:00 y se extendió por dos horas. Y se explayó un poco sobre lo que era la disponibilidad de las fuerzas que tenían en aquel momento. Y dijo: "Los destacamentos móviles de Gendarmería estaban equipados contra disturbios y después seguían las unidades especiales, que eran unidades que se conformaban con gente de distintos elementos de la Gendarmería desplegados en el despliegue institucional... valga la redundancia. Nosotros teníamos disponible en Campo de Mayo un destacamento móvil, en Rosario otro, en Córdoba, en Jesús María, y había otros disminuidos en General Hacha y en Santiago del Estero. Dijo que estaban en "apresto" y señaló: "En ningún momento estuvo previsto trasladar las tropas a la Capital. Lo que sí se prevé es el apresto, es decir, se le da la orden a las unidades de que se mantengan en alerta en caso de que se realice una convocatoria de que deban venir a la Capital Federal o a cualquier otro punto del país. Pero ahí no hubo ningún apresto ni ninguna preparación de gente para intervenir, siempre fuimos a la reunión porque se creía que iba a salir una orden de intervención, pero lo que salió, en definitiva, fue una orden de no intervención, porque se había dispuesto que era jurisdicción de Policía, y Gendarmería no intervenía".

Beltriti declaró el 17 de octubre, también de 2014, era Prefecto Nacional y participó el 19 de diciembre de una reunión en Presidencia de la Nación, en la que estuvieron los titulares de Gendarmería Nacional, Policía Federal, el Ministro del

Interior y el Secretario de Seguridad. Fue incorporado por lectura en ese momento que esa era una reunión del Consejo de Seguridad, que recibieron instrucciones respecto del estado de sitio y que a los detenidos se los debía poner a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Dijo que los habían convocado justamente por el estado de sitio y para hablar de todo lo que sucedía en el país, sobre distintos incidentes que se iban dando, sobre todo robo a supermercados. Y agregó que no se trataron medidas para la ciudad de Buenos Aires, que la convocatoria había sido por teléfono desde el Ministerio del Interior y que la presidió el Ministro. Se habló sobre el conocimiento que tenían de la situación, si había alteración del orden, robos. Esa fue principalmente la temática y se le pidió información a cada uno. Y dijo: "Cuando se decreta el estado de sitio —y esto ha sido así en todas las oportunidades—, las fuerzas convocan a su gente para estar a las órdenes por si hay que realizar servicios extraordinarios. Todas las fuerzas tienen gente limitada cuando no hay actividad, de manera que lo que se hace es convocar a todos, se suspenden licencias, y de esa forma se aumenta la cantidad de efectivos disponibles. Normalmente, en un estado así, se convoca al cien por cien de la gente. No hay franco, no hay personal que no esté a disposición." Sin embargo, dijo, no recibieron indicación de reforzar, ni recordó tampoco que se le hayan dado directivas, salvo estar a disposición. Esa misma noche describió la otra reunión, la del edificio Guardacostas, en la que hicieron un tentempié con los titulares de la Policía Federal y Gendarmería, y no recordó si estuvo presente el Secretario de Seguridad.

Por último, hizo alusión a una reunión al mediodía siguiente, cerca de las 15:00, que fue convocada por un llamado del Ministerio del Interior. Allí habría participado el Secretario de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, pero tampoco se habló de la situación de la ciudad. No firmó ningún acta, y él suponía que no se habría hecho. Esa reunión fue presidida por el Ministro del Interior, y si bien en principio mencionó que la única provincia representada era la de Buenos Aires, se incorporó por lectura que también había otras provincias y que de esa reunión también había participado el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad, el doctor Uriondo.

Se oyó en el debate también a Juan José Álvarez, que era el Ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires. Recordó haber estado en una reunión el 19 de diciembre, cerca de las 20:00 horas en el Ministerio del Interior, en el Salón de los Escudos, que había ido junto al Jefe de la Policía provincial, comisario D´Ángelo y el Subjefe de esa fuerza, el Comisario Degastaldi. En esa reunión estuvieron presentes Mestre -un rato, un momento, dijo-, Mathov –que fue con quien continuó la reunión-, y los Jefes de la Policía Federal, Gendarmería y Prefectura, además de otras personas que no recordó. En esa reunión Mestre les anunció que se había decretado el estado de sitio y sobre los temas que se trataron dijo que venían pidiendo la cooperación de las fuerzas federales, pero reiteró, igual que los demás, que no se trataron el tema de la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires. Fue incorporado por lectura su declaración en la etapa anterior en la que surge que en esa reunión se trató la implementación operativa del estado de sitio decretado por el Poder Ejecutivo y la constitución de un Comité de Crisis en tal sentido.

El jefe de la Policía Federal de la provincia, en aquel entonces Amadeo D´Ángelo, declaró también en este debate, el 5 de junio de este año, recordó haber estado en una reunión en Casa de Gobierno en la que no recibió directivas. No pudo recordar las personas que se encontraban allí, dijo que había mucha gente de civil, calculó 40, 50 personas. Creyó que estaba Mathov cuando se le preguntó por la asistencia de funcionarios

nacionales. Por último, dijo que no se lo individualizó, no firmó ningún acta, ni tampoco vio que nadie lo hiciera.

Osvaldo Cannizzaro, quien era subjefe de la Policía Federal, compañero de promoción de Santos también, prestó declaración en este debate el 27 de mayo de este año. Dijo que el 19 de diciembre de 2001, entre las 21:00 y las 22:00 participó de una reunión en Casa de Gobierno, que estuvieron Mestre, Mathov, Juan José Álvarez, D´Ángelo, y los jefes de otras fuerzas de seguridad. También dijo que participó Andreozzi. Recordó que allí se hizo saber sobre el estado de sitio y que los funcionarios de la provincia de Buenos Aires solicitaron la intervención de las Fuerzas Federales. Refirió que tomó conocimiento de otra reunión que se hizo en el edificio Guardacostas con los jefes de las fuerzas federales y también aludió a otra reunión de la que tomó conocimiento de la que participó Santos el 20 de diciembre, cerca de las 10:00 de la mañana en la Secretaría de Seguridad. A la vuelta de la reunión de la Secretaría de Seguridad, el Jefe de la Policía Federal se reunió con el Superintendente de Seguridad Metropolitana, y en esa reunión Santos ordenó a través del intercomunicador a la Dirección General de Operaciones que se realizaran detenciones puntuales. Dijo que también en ese contexto tomaron conocimiento sobre la presencia de la doctora Servini de Cubría en Plaza de Mayo, y que ésta había dispuesto que no se realicen más detenciones y que no se continúe con el desplazamiento de personas que estaban en la Plaza. Ante esto, Santos dispuso lo propio (es decir, cumplir la orden de la jueza). Dijo que Santos tomó conocimiento sobre la intervención de la Montada en la Plaza, frente a lo cual dispuso que actúen prudentemente. También afirmó que Santos ordenó la participación del personal de asuntos internos para evaluar la participación del personal en su conjunto. El mismo 20 de diciembre, entre las 14 y las 15 horas, dijo que se llevó efectivamente a cabo una reunión de la Plana Mayor en la sala de reuniones de jefatura y allí el Jefe dio directivas a los superintendentes para que tuvieran personal y medios para ir haciendo los reemplazos del personal afectado. Pero dijo que no llegaron a utilizar, en definitiva, esos reemplazos.

Posteriormente, entre las 15 y las 17 horas, indicó que con Santos participó de otra reunión en Casa de Gobierno, que fue encabezada por Mathov, donde fueron jefes de otras fuerzas federales y representantes de las provincias. Aseguró que se trataba del Comité de Crisis, de acuerdo a los comentarios que se hacían en esa reunión. Reconoció la firma inserta en la nota de fojas 1405 de la causa 1527, dirigida al Secretario de Seguridad de la Nación, en la que se solicitó el arresto a disposición del Poder Ejecutivo de tres detenidos conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional. También dijo que Santos tenía televisión en su despacho y acceso a las imágenes de diferentes señales televisivas y de los domos policiales. Contó, por último, que las órdenes de servicio se remiten al Jefe de la Policía Federal para su conformidad, al igual que cualquier modificación que se pretenda de ellas, y recordó haberle llevado personalmente a Santos la orden de servicio prevista para el 20 de diciembre.

Carlos Moyano, jefe de Superintendencia de Interior y Delitos Complejos de la Policía Federal, el 19 de diciembre cerca de las 20:30 y hasta las 22:30 participó de una reunión en Casa de Gobierno, dijo que estuvieron presentes Santos, Cannizzaro y Andreozzi, el Jefe y Subjefe de Gendarmería y Prefectura, el Ministro de Seguridad de la provincia, el Jefe de la policía provincial, así como también Mestre y Mathov. Allí, dijo, se habló de la situación delicada que estaba atravesando el país. Juntamente con Mestre y Mathov se coordinó un sistema de seguridad con relación a los objetivos nacionales del interior del país, como también reforzar las guardias, en lo posible, con el personal que estuviera disponible. A la Policía

Federal le tocó la responsabilidad de informar de todos los hechos que acontecieran dentro del territorio del país.

Respecto de la situación de la Ciudad en esa reunión del 19, dijo: "La situación relacionada con la Ciudad de Buenos Aires se conversó justamente con el superintendente de seguridad metropolitana, que él puso a disposición de todo, mejor dicho, de todo este servicio, a todo el personal que estaba disponible." "Lo que se procuró es reforzar justamente todo el ámbito central de la Plaza de Mayo... La Plaza de Mayo, en algún momento fue protagonista sin querer de situaciones de saqueos, o mejor dicho, de actos de permanente movimiento de gente que podían realizar desórdenes, que después en definitiva al día siguiente se materializó en los hechos. Pero eso implicó, que el día anterior, es decir, el día 19, también, se hablara de reforzar la seguridad en la zona aledaña a la Casa de Gobierno." Allí también se dispuso que los superintendentes transmitieran las novedades al Jefe de la Policía Federal, éste a Mathov y éste último haría lo propio con Mestre. Le dieron como objetivo la custodia de la residencia presidencial en Olivos. La policía de la provincia cuidaba el perímetro, y luego se agregó la Policía Federal para reforzar la custodia de la misma. El día 20 de diciembre a las 11:30 dijo que participó de una reunión con todos los Superintendentes en la que Santos los impuso de toda la problemática que se venía registrando, puntualmente en la Ciudad de Buenos Aires. También requirió tener al personal en apresto, cada uno en su puesto de mando y permanentemente en contacto con la jefatura. Al ser consultado por la defensa de Mathov, si se resolvió la designación de algún coordinador político para el seguimiento de la inseguridad en el interior del país, dijo textualmente: "El que coordinó, en definitiva, era el secretario de Seguridad, a quien se le daba toda la información".

También se escuchó en el debate a Raúl Marcelo Pigretti, Comisario Mayor, Jefe de la División Delegaciones de la Policía Federal, quien señaló que participó de una reunión en Casa de Gobierno por la noche, previo a la renuncia del Presidente, y fue convocado por Moyano. Estuvo el jefe de la Policía, Moyano, Andreozzi y Jefes de Gendarmería y Prefectura. Dijo también: "Estaba el secretario Mathov y manifestó que se había decretado o se iba a decretar el estado de sitio. Estábamos en una hora avanzada de la noche, yo calculo que estábamos pasadas las 10, 11, 12 de la noche, fácil. Bueno, reitero, estamos o vamos a estar en estado de sitio, así que todo tiene que ser como documentado, hizo así como un ademán como que había que escribirlo o una cosa así".

"Me dieron la directiva de formar cuatro o cinco móviles y trasladarlos a la quinta presidencial en apoyo a la seguridad, lo que así se cumplió".

Dijo, por último, que creía no haber firmado ningún acta.

En lo que respecta a la reunión de Plana Mayor, se expidió Antonio Rafael Gallo, comisario general a cargo de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal. Dijo que participó de una reunión de Plana Mayor en la que estuvieron casi todos los superintendentes de la fuerza. Que fue el día 20 de diciembre, creía entre las 10 y las 13 horas, solo por unos minutos. Y que en esa pequeña reunión Santos les pidió la cantidad de personal disponible para aportar a otras áreas, que hicieran el esfuerzo posible para ello y resguardar la seguridad de los edificios. Señaló que estas fueron, obviamente, directivas verbales.

Se incorporó por lectura su declaración testimonial del 15 de abril del 2002, de donde surge que en dicha reunión hubo un intercambio de ideas entre los presentes, en la forma en que entregaban el personal, y tenían que arreglar con Andreozzi, que era el que unificaba el personal, porque Metropolitana era, justamente, la que necesitaba la gente. Había una cabeza, que

era la que tenía que unificar a la gente y ver cómo la distribuía.

Néstor Osvaldo Lavarte prestó declaración el 1° de octubre del 2014, comisario general a cargo de la Superintendencia de Investigaciones Criminales de la Policía Federal. Dijo que participó en la reunión de Plana Mayor, que se extendió por 30 o 40 minutos, alrededor de las 14 horas. Allí se informó que se iba a implantar un servicio de prevención, con la afectación de personal de las distintas superintendencias.

La Dirección de Operaciones requirió la cantidad de personal necesario para la eventualidad y quedaron a disposición en la faz operativa de aquella Dirección.

También se hizo en esa reunión referencia a los episodios de la madrugada y sobre la existencia de un herido en la zona del Congreso.

Se incorporó por lectura que comunicó telefónicamente la cantidad de gente que volcó a la calle y luego fue ratificada por memorándum a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y a la Dirección General de Operaciones.

Enrique Vicente Serén, comisario general a cargo de Superintendencia de Drogas Peligrosas, también manifestó que estuvo en la reunión de Plana Mayor y coincidió en que el jefe les pidió la máxima colaboración, aportar personal para incrementar el servicio, y que el personal iba a quedar asignado a las órdenes de la Dirección General de Operaciones.

Soratto, ya mencionado, dijo que el 20 de diciembre de 2001 participó de la reunión de Plana Mayor, que fue muy breve, en la que Santos informó que necesitaba mayor cantidad de gente. En ese contexto y al no poder aportar más personal, porque ya estaba todo afectado al servicio, Santos le dijo que cumpliera con sus tareas específicas.

Moyano, sobre el particular dijo que el 20 de diciembre a las 11:30 horas participó de una reunión con todos los superintendentes, en la que Santos de nuevo informó la problemática puntualmente de la ciudad, tener al personal en apresto, cada uno en su puesto de mando y en permanente contacto con Jefatura.

La situación de la ciudad se coordinó con el superintendente de Seguridad Metropolitana y él puso a disposición el personal.

En términos similares y coincidentes en cuanto a esta reunión de Plana Mayor, se expidieron Agustín Alberto Divenosa, que declaró el 26 de septiembre del 2014, y era comisario general a cargo de la Superintendencia Federal de Bomberos. En particular, destacó que Andreozzi ordenó que los móviles hagan vigilancia en las inmediaciones de los cuarteles y que las novedades se comunicaran a la Dirección General de Operaciones.

Y en términos generales coincidieron también Roberto Eduardo Giacomino, que era de Superintendencia de Policía Científica; Eduardo Prados, comisario general a cargo de Asesoría Institucional.

Vamos ver qué dijeron los imputados ahora respecto de estas reuniones.

Mathov sostuvo que la llevada a cabo el 19 de diciembre por la noche en Casa de Gobierno se trató de una reunión bilateral para tratar los temas que afectaban a la provincia de Buenos Aires, pero que no se trataron temas que afecten a la Ciudad de Buenos Aires. Negó que se haya tratado de una reunión del Consejo de Seguridad o del Comité de Crisis.

No obstante, en su declaración de fojas 1516/1528, concretamente a fojas 1524 vuelta, en un tramo que se introdujo al debate por lectura por resultar contradictorias —pese a los esfuerzos de la defensa por evitarlo-, dijo concretamente: "Allí los bonaerenses solicitaron el auxilio de fuerzas federales y describieron para esa noche y la madrugada siguiente un sombrío panorama de saqueos y ataque a las personas, como venían produciéndose en esa zona desde hacía por lo menos una semana.

Ante ello, el ministro del Interior aceptó enviarles efectivos de Gendarmería Nacional, Prefectura y Policía en apoyo a la Policía Bonaerense, y remarcó la necesidad de prevenir que el panorama del Gran Buenos Aires no se repitiera en la Capital Federal".

Es decir, las medidas de seguridad en la ciudad sí formaron parte de esa reunión, a pesar de que ahora se pretenda afirmar lo contrario.

Santos también se expidió con relación a estas reuniones, y lo hizo de la siguiente manera. Dijo que el 19 de diciembre, alrededor de las 20.00 horas fue convocado a una reunión del Consejo de Seguridad Interior, aunque luego se desdijo porque consideró que no se había constituido. Esto sucedió en la Casa de Gobierno y concurrieron las siguientes personas: Cannizzaro, Andreozzi, Moyano, Mestre —que fue quien presidiera la reunión—, Mathov, Uriondo, Juan José Álvarez, el superintendente de Coordinación Institucional de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, representantes de Gendarmería y representantes de Prefectura.

Allí se les informó acerca del estado de convulsión imperante y se les dijo que debían arbitrar los medios para generar una contención.

Al ampliar sus dichos, afirmó que al concluir la reunión Mestre, en una sala pequeña y cercana, a solas, le dijo: "Jefe, el ministro soy yo, quiero información fidedigna y clara". Al momento de valorar esta afirmación que hace Santos hay que tener en cuenta que se trata de una conversación sobre la que calló durante catorce años y del que nadie más que él podría dar cuenta, ya que habría ocurrido a solas y con una persona con la cual ya no puede ser confrontado para verificar la veracidad de sus dichos.

Por lo demás, dijo que Mathov convocó a los tres jefes de las fuerzas de seguridad para volver a reunirse el 19 de diciembre a las 23.00 horas en el edificio Guardacostas de la Prefectura.

Permaneció poco tiempo en esta reunión y se dirigió al Departamento Central de Policía.

El día 20 a las 9.15 fue a la Secretaría de Seguridad Interior a otra reunión que había sido convocada por Mathov.

Luego convocó a una reunión de Plana Mayor a efectos de explicar el cuadro de situación, requiriéndole a cada uno de los responsables de las áreas la afectación del personal del escalafón de seguridad para que coadyuven en la acción preventiva.

Incluyó una circunstancia en la que —nueva y llamativamente— a solas y de manera reservada le solicitaba a Soratto, a cargo de la Superintendencia de Asuntos Internos, que controlara al personal asignado en el operativo. Tampoco de esta afirmación existen elementos que puedan corroborarla, tan solo los dichos de él.

El 20 de diciembre, a las 15.00 horas, en la Casa de Gobierno se reunió el Consejo de Seguridad Interior, constituyéndose en dicha reunión el Comité de Crisis que establece la Ley 24.059, dispuesto por resolución del ministro del Interior. Aquí nuevamente se desdijo y consideró que no se habían logrado constituir porque no habían asistido los funcionarios previstos para ello.

Esa reunión fue presidida por Mathov, y recordó que estuvieron Uriondo, Juan José Álvarez y representantes de ocho provincias.

Se trató el estado de sitio y en especial de informar quienes serían los representantes de las Fuerzas Federales en cada provincia.

Por su parte, Andreozzi tampoco identificó esa reunión con ninguno de los órganos referidos. Dijo que se habló de la conmoción social, principalmente en el conurbano bonaerense, que

se mencionó la vigencia del estado de sitio y que se debían producir detenciones.

Hasta aquí, entonces, lo que hicimos fue repasar las versiones de los testigos y de los propios imputados sobre las circunstancias que rodearon estas diferentes reuniones. Y vamos ahora a destacar algunas cuestiones que nos parecen relevantes.

Ninguno de los testigos dijo haber firmado algún acta que refleje los pormenores de esas reuniones. Esta falta de instrumentos formales, por un lado, impide conocer con detalle qué fue lo que ocurrió en cada uno de estos encuentros. Además, algunos de los intervinientes se refirieron a las reuniones de manera diversa en lo que respecta a su denominación. Así, las llamaron, por ejemplo, alternativamente como Consejo de Seguridad, Comité de Crisis y hasta como Comité de Seguridad. Incluso, los mismos testigos, a veces en distintos tramos de sus declaraciones, se refieren a una misma reunión de diversa forma.

Sin embargo, creemos que se han podido establecer algunas definiciones importantes.

En primer lugar, se pudo establecer que la reunión llevada a cabo el 20 de diciembre, cerca de las 15.00 horas, en Casa de Gobierno, consistió en un encuentro del Consejo de Seguridad.

Así lo tenemos por probado, sin perjuicio de lo que informara el representante del Ministerio de Justicia, que hizo saber que la reunión del Consejo de Seguridad Interior no se llegó a constituir porque faltaron los gobernadores.

Sin embargo, así fue establecido por Resolución N° 902/01 del Ministerio del Interior —está en el cuaderno de prueba de la causa 1527 en las fojas 336/337—, y las coincidencias de día, hora, lugar, intervinientes, más lo que expresamente afirmaron en ese sentido los testigos, permiten tener la convicción de que efectivamente se trató de una reunión del Consejo de Seguridad.

En segundo lugar, también se pudo establecer del relato de los miembros de Gendarmería Nacional y de Prefectura que poseían toda la fuerza a disposición para el caso que fuera requerida su colaboración. Y también aseguraron que no fue requerida su colaboración para el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y que allí solamente actuaría la Policía Federal.

Tercero, las circunstancias en las que se desarrollaron los encuentros, la jerarquía de los asistentes, la problemática que debían resolver y el tiempo durante el cual se extendieron estas reuniones permiten asegurar que allí se abordaron temas mucho más profundos que la simple asignación de contactos con las diferentes jurisdicciones, como dijera Mathov al inicio del debate.

Para una tarea como esa no hacían falta cuatro reuniones con las más altas autoridades de seguridad federal. Por eso es que se puede, en definitiva, asegurar que allí se trataron temas muy variados y que uno de estos temas, sin dudas, fue la elaboración de los lineamientos de seguridad para la Ciudad de Buenos Aires.

Esta afirmación incluso se desprende claramente del relato de Moyano, que a su vez coincide con los primeros dichos de Santos y con el escrito presentado por Mestre fechado el 21 de diciembre del 2001 (está en la causa 1527, fojas 164), lo que le da una inmediatez que repercute a la hora de valorarlo.

En dicho escrito Mestre informó textualmente: "En la reunión llevada a cabo en Casa Rosada, en horas de la tarde del día 19 de diciembre, por el Comité de Crisis previsto por la ley de seguridad interior 24.059 se resolvió reforzar el dispositivo de resguardo de la Casa Rosada para evitar el accionar de grupos violentos que podrían derivar hasta en la propia toma de la sede del gobierno federal.

"La acción preventiva mencionada consistió en reforzar el sistema de vallados alternados con presencia policial.

Este dispositivo fue encargado a la Policía Federal".

La presencia de Andreozzi suma otro factor para considerar que efectivamente en esas reuniones se trataron temas relativos a esa problemática. De otro modo, no se explicaría que el encargado de la seguridad de la Ciudad –donde se vivía un fenómeno inusitado de manifestaciones masivas espontaneas– acuda a reuniones ajenas a su competencia específica y que claramente lo hubieran hecho desatender una coyuntura como esa.

Estas conclusiones se refuerzan con lo que surge de la Orden de Servicio N° 4863, como en el incremento del personal ordenado durante la reunión de Plana Mayor y la posterior reunión convocada para la constitución del Comité de Crisis.

En la reunión de Plana Mayor se ordenó que la totalidad de personal que se integre para incrementar el servicio debía ser coordinado por Andreozzi.

Y puede advertirse una pareja relación entre cada una de esas reuniones y su repercusión en el servicio implantado. Así, luego de la reunión del 19 a las 20 horas, se dispuso la Orden de Servicio N° 4863, confeccionada el mismo 19, con posterioridad a esa reunión, ya que en ella se hace referencia al estado de sitio, que fuera puesto en conocimiento a la sociedad por la cadena nacional de las 22.50 horas.

La breve presencia de Santos en la reunión del edificio Guardacostas también tiene importancia al considerar esta cuestión, porque cada orden de servicio confeccionada por Gaudiero a su vez, y según su dimensión, debía ser refrendada por Andreozzi y por el propio Santos, y recién una vez que este último la aprobaba se comunicaba para su implantación.

Y Oscar Passi y Osvaldo Cannizzaro también confirmaron la intervención de Santos en la disposición de los servicios.

En definitiva, la suma de estos elementos nos permite concluir que en esas reuniones se dieron, cuanto menos, importantes directivas relativas al operativo de seguridad en la ciudad, y que ellas resultaron tener una relevancia central en la manera en la que luego se sucedieron los acontecimientos y, en especial, en la conducta de los imputados en torno al cumplimiento de esas directrices.

Vamos ahora a referirnos a la Sala de Situación.

La Sala de Situación de la Dirección General de Operaciones era el lugar operativo que proporcionaba algunos de los medios para ejecutar las obligaciones funcionales que pesaban sobre los imputados. Por lo tanto, el análisis de los dichos de los testigos que estuvieron en la Sala nos permite tener una noción de los medios disponibles, la información con la que se contaba, las directivas emitidas y el modo en el que actuaron los imputados durante los hechos.

Existe un detalle de los elementos técnicos que tenía la Sala, en la que se describe que contaba con una Red Federal de Comunicación compuesta por cuarenta frecuencias y quinientas sesenta y seis terminales distribuidas. También poseía un canal de televisión que transmitía imágenes provenientes de la Central Operativa de Video, originadas a través de domos fijos y de otras fuentes, las que una vez captadas permitían seleccionar las de mayor interés operacional (por los responsables del área de video o bien a pedido de la DGO) y que se enviaban por enlaces de microondas a la planta transmisora, ubicada en la torre del Parque de la Ciudad, desde donde por antena se irradia la señal de video al aire, que es captada por los abonados que tienen los decodificadores habilitados.

Una mayor ilustración de todo esto puede verse en las fotos y en los planos de la Sala de Situación a los pocos días del hecho en la causa 1527, fojas 1278/1294.

Estas imágenes era posible verlas en Casa de Gobierno, Presidencia, por el ministro del Interior y en la misma Secretaría de Seguridad, entre otros lugares. Esta última información fue corroborada por Metallo en su declaración del 24 de abril de 2015, en la que dijo que en una oportunidad -previa al hecho que aquí nos toca evaluar- el propio secretario de

Seguridad se había comunicado con el área en la que se desempeñaba solicitando que se le permita ver un determinado lugar de la ciudad. En definitiva, esta información a la que tenía acceso Mathov no puede pasarse por alto a la hora de evaluar su conducta durante aquel día.

Además, varios de quienes se desempeñaban en la Sala de Situación durante el 20 de diciembre dieron testimonio y realizaron una descripción de las condiciones de la sala. Concretamente, el análisis de la declaración indagatoria de Bortolino de la causa 1527, fojas 401/406, incorporada por lectura; y los testimonios que ofrecieron Alejandro Alberto Hayet; Olga del Valle Garnica; Mariela Alejandra Tello; Javier Alberto Monteamores; Oscar Antonio Passi; el comisario Horacio Héctor Demarco; la ayudante Cinthia Noemí Agostini; el sargento Carlos Orlando Casafús y Jorge Daniel Fernández nos permiten llegar a las siguientes conclusiones.

Primero, la efectiva presencia de Santos, Andreozzi y Gaudiero en la Sala durante la jornada. Existen coincidencias en punto a que los tres estuvieron allí. Algunos dieron más precisiones que otros, pero, más allá de los matices, lo cierto es que aunque esa presencia fue discontinua, incluso cuando no se encontraban ahí, no perdían el contacto, ya sea por el intercomunicador de punto a punto denominado Cronos, por medio de los partes informativos o bien por teléfono.

Nadie hizo referencia a problemas técnicos que hubieran podido afectar la proyección de las imágenes.

En segundo lugar, las imágenes que se proyectaban en la Sala podían ser decididas por Santos, Andreozzi y Gaudiero seleccionando entre todas las posibles. No obstante, en el canal 4 solo se proyectaba una de todas esas, que era la que se grababa. Tenían a su disposición una cantidad enorme de información, mucho mayor de la que pudo ser secuestrada en estas actuaciones y que hoy tenemos la posibilidad de valorar en este debate. Desde la sala, además, se comunicaban con los funcionarios policiales afectados al servicio, ya sea a través de modulaciones o por teléfono, sin que tampoco hicieran referencia a inconvenientes en la fluidez de las frecuencias por las que modulaban o en la comunicación telefónica.

Es necesario resaltar que las modulaciones de Metro I y II, que lograron ser analizadas a través de las transcripciones y mediante el cotejo de sus registros auditivos, no agotaron todas las modulaciones que se llevaron a cabo el día del hecho. El informe obrante en la causa 1527, fojas 1969, 9493/9496, da cuenta de la existencia de una nutrida red de comunicaciones internas de la Policía Federal, entre las que se destacan —por la utilidad que brindaron— las redes internas de la totalidad de las circunscripciones, superintendencias, así como también de la Dirección General de Orden Urbano, de SAME, e incluso el intercomunicador Cronos al que tantas veces se hizo referencia y que utilizaran las máximas autoridades de la Policía Federal.

Debido al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho hasta que en esta etapa de juicio se intentara obtener el contenido de los soportes de almacenamiento (DATS) que contendría la totalidad de las modulaciones, y pese a los esfuerzos realizados por parte del Tribunal y de este equipo fiscal, lo cierto es que llegamos a esta discusión final sin poder contar con toda esa información.

Pese a esto, se labraban partes informativos en los que se volcaba lo ocurrido durante el servicio y se iban haciendo entregas parciales de ellos a los superiores, previa revisión del jefe de servicio que verificaba su contenido. Estas novedades eran comunicadas a los superiores —en forma inmediata—, ya sea personalmente, por teléfono o por Cronos, en el mismo momento en que iban ocurriendo los hechos.

Los partes informativos que se labraron aquel día están incorporados en el legajo de juicio el 20 de abril de 2015.

En tercer lugar, queremos señalar enfáticamente que ninguno de los subalternos recibió alguna directiva especial para el cumplimiento de sus tareas durante aquella jornada ni se les hicieron saber las alternativas ocurridas previamente a que tomaran servicio. Tampoco recibieron llamados de atención, disconformidad o intentos de contención sobre la manera en la que se desplegaba la fuerza, más allá de alguna directiva que se dio en nombre de Santos y Andreozzi en ese sentido y que merecerá su tratamiento por separado.

Respecto del material disponible para la contención de las manifestaciones, se pudo acreditar que no se impartieron directivas sobre las armas o municiones que se debían utilizar. Y también se constató que fue insuficiente la cantidad provista de municiones antitumulto. Según lo afirmara Olga del Valle Garnica, Mathov se presentó en la sala al menos en una oportunidad con anterioridad a los hechos. Esto permite inferir que tenía conocimientos de los medios con los que contaban los integrantes de la Policía Federal para el cumplimiento de sus funciones.

También hubo claras coincidencias respecto de una directiva en particular que dio Santos. Esto tuvo lugar en las primeras horas de la mañana del 20 de diciembre, cerca de las 9.00 horas, y en momentos —como vimos en los videos— que había entre de cincuenta y cien manifestantes en la Plaza de Mayo, sin que se estuvieran produciendo incidentes en ese entonces. Santos recibió una comunicación telefónica e inmediatamente ordenó el desalojo de la Plaza de Mayo y que se realizaran detenciones. Según Hayet, Santos dijo: "Quiero detenidos, quiero cincuenta detenidos".

María Alejandra Tello, Cintia Noemí Figueroa, Carlos Orlando Casafús y Jorge Daniel Fernández refirieron que Santos ordenó: "Desalojen la Plaza, quiero cincuenta detenidos".

Oscar Antonio Passi dijo que Santos en primer término les ordenó a Andreozzi y a Gaudiero que se comunicaran con los oficiales jefes a cargo del operativo para que les indicaran a esas personas que debían abandonar el ámbito de la Plaza en virtud del estado de sitio reinante. Luego dijo que ordenó el desalojo total de la Plaza y cincuenta detenidos.

Esta circunstancia constituye un dato relevante acerca del brevísimo lapso que transcurrió entre que Santos recibió el llamado y las órdenes que dio a continuación. Javier Monteamores escuchó a Santos decir: "Quiero que limpien la Plaza" y que quería detenidos. Karina Agostini señaló que en ese contexto Gaudiero o Andreozzi le dijeron a Santos: "'Señor, mire que estuvo la doctora Servini de Cubría y dijo que los manifestantes se expresen en el lugar', o algo así, y Santos contestó que desalojen, que estaban en estado de sitio y no podía haber más de dos o tres personas, y que se retirara la gente de ahí. Esa es la modulación que más me acuerdo y la que más me llamó la atención".

La valoración conjunta de estas declaraciones y de los restantes medios de prueba señalados nos permiten tener por acreditada esa primera orden de desalojo y de detenciones trasmitida por Santos. También sirven para demostrar que todos los imputados tenían conocimiento de lo que ocurría durante aquella jornada a través de los partes informativos, como así también de las comunicaciones telefónicas y de intercomunicador, o lo que pudieran informarse a través de medios periodísticos y modulaciones.

Señores jueces, si hay algo, entonces, que ha quedado claramente probado es que en la oportunidad en la que Santos trasmitió las órdenes de desalojar la Plaza de Mayo y que se produjeran detenciones no existían motivos legítimos que pudieran justificar una medida tan extrema.

Recordemos que había solo un pequeño grupo de manifestantes —entre cincuenta y cien— ubicados cerca de Casa de

Gobierno. Era gente que protestaba, pero que no manifestaba actitudes delictivas o violentas.

También, como vimos, quedó demostrado que Santos dio la orden inmediatamente después de recibir un llamado telefónico, llamado que, como se verá, fue de Mathov. En lo que hace al horario en que Santos dio aquellas órdenes, señalamos que del análisis conjunto de la prueba testimonial, lo que surge de las modulaciones radiales, imágenes y partes informativos, se puede concluir que la directiva para que se produzcan detenciones fue instantes previos a las 9:25 horas.

Esto resulta compatible, en términos generales, con lo que relataran los testigos. Es exactamente el horario de la modulación en la que por primera vez se dispusieron detenciones por orden del jefe de la Policía Federal. Se puede ver en este sentido la transcripción de modulaciones, fojas 131, que se registró a las 9:19, pero luego de la evaluación llevada a cabo y de la explicación que hemos hecho, sostenemos que se realizó a las 9:25 horas.

Solo un minuto después se comenzaron a hacer movimientos preventivos para detener a las personas allí reunidas (confrontar en este sentido el parte 342, ítem 430, que ya hemos citado). La primera detención del día, como vimos, fue a las 9:31 horas (esto surge de la transcripción de modulaciones, fojas 132). También hubo coincidencia en los testigos que, ante la trasmisión de dichas órdenes, en ningún momento de la jornada y por ningún medio, ni Andreozzi ni Gaudiero advirtieron sobre la ilegitimidad de las mismas ni que con su cumplimiento se podía haber afectado o perjudicado el servicio. Por el contrario, lo que surge de las modulaciones es que tanto Andreozzi como Gaudiero dieron órdenes concretas para ejecutar el cumplimiento de aquellas directivas, cuestión que vamos a tratar por separado.

Ambos aspectos, nos referimos a la falta de advertencia sobre la ilegitimidad de las órdenes impartidas, como a las medidas que ellos trasmitieron para cumplir con las directivas de Santos, también surgen de la lectura de los partes informativos.

Por último en este punto, la prueba analizada sirve también para confirmar que ninguno, entonces, de los imputados realizó medida alguna tendiente a corregir el modo violento y represivo en el que se estaba llevando a cabo el operativo, sin perjuicio de alguna limitada contención sobre el uso de la fuerza; pero que en ningún caso implicó detener su ejercicio integral.

Va a continuar el doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. En este tramo que me toca hacer uso de la palabra, vamos a analizar de las conductas de Santos, Andreozzi, y Gaudiero.

Para ello, comenzamos por decir que se constató el incumplimiento de deberes que surgen de las normas que en este apartado se describirán. También veremos que esos incumplimientos fueron determinantes para la producción de los resultados lesivos. Merece destacarse que los incumplimientos que aquí se atribuyen a los integrantes de la Policía Federal Argentina resultan extensivos también al imputado Mathov, porque debió controlar que las fuerzas policiales operen dentro de los estándares permitidos.

En función de ello, es menester comenzar por describir las fuentes de tales deberes quebrantados y en qué consistió cada uno de ellos en concreto.

La actividad de los miembros de la Policía Federal Argentina fue regulada por Decreto/Ley N° 333/1958, denominada ley orgánica de Policía Federal Argentina y fue reglamentado por decreto 6580 de ese mismo año.

El 27 de marzo de 1979 se promulgó la Ley N° 21.965 para el personal de la Policía Federal Argentina, modificada por Ley 22.668, y finalmente reglamentada por decreto 1866/83.

En el Código Procesal Penal de la Nación se establecieron los mandatos de los funcionarios policiales en el Libro II, Título I y Capítulo II. Asimismo, la Ley 24.059, de seguridad interior, complementa las funciones previstas para las fuerzas de seguridad, y el artículo 22 de dicha ley recepta el Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas que fuera resuelto por resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

En ese sentido, además de esta resolución de Naciones Unidas, que fuera recogida expresamente por el derecho interno, existen otras regulaciones internacionales sobre la materia que comprometen a los agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, resultando imperativo el estudio de los hechos a la luz de ellos.

Es posible detallar los siguientes, entre ellos: los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuentes, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Las normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de excepción —denominadas Normas de Turku—, por resolución N° 1994/26 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, en la que decidió transmitir el texto de la Declaración de Normas Humanitarias Mínimas a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

También existe normativa interna de la Policía Federal Argentina que contiene parte de la regulación de la actividad de los imputados, entre las que se cuentan: la Orden del Día Reservada N° 17 del 8 de noviembre de 1974, que es el reglamento de la Dirección General de Operaciones, que fuera incorporado en la causa 1527, en el cuaderno de pruebas, fojas 480/482 y 483; Orden del Día Interna N° 150 bis, del 15 de marzo de 1991, que es la normativa sobre Racionalización de Personal y Servicios de Comisarías, incorporado en el mismo cuaderno de pruebas mencionado, a fojas 480 y siguientes; La Orden del Día Interna N° 109 del 20 de junio de 1997, que son los principios Básicos sobre el empleo de las armas de fuego, incorporados en la causa 22082/01, a fojas 556 a 560; la Orden del Día Interna N° 149 del 4 de agosto del 99, que es un instructivo del ministro del Interior, que fue incorporado en la causa 22082/01, a fojas 561; la Orden del Día Interna N° 117 del 22 de junio de 2000. En ella se dispone que la totalidad del personal policial deberá conocer y cumplir estrictamente los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Fue incorporado en la causa 1527, a fojas 203; en la 22082, a fojas 562 a 563. Resulta muy ilustrativo adelantar que esta orden fue dispuesta por el propio Santos en su carácter de jefe de la Policía Federal, lo que asegura el conocimiento que tuviera sobre las pautas del comportamiento debido.

Corresponde verificar la relación entre las infracciones al deber atribuidas y los mandatos establecidos en el marco regulatorio relacionado con la actividad de los imputados, así como también las constancias que así lo acreditan.

Para ello existen diferentes fuentes del deber de garante, que más allá de las discusiones que puedan encontrarse sobre su extensión, lo cierto es que hay amplio consenso en que resultan ser fuentes de esa posición: la norma, el contrato y los actos precedentes.

En el caso de los imputados de este debate, es indiscutible que la fuente de obligación es la norma, ya que la designación en los cargos que ocuparon al momento del hecho fueron dispuestas por decretos del Poder Ejecutivo Nacional —en los casos de Mathov y Santos—, o en su caso por resolución administrativa —como en el caso de Andreozzi y Gaudiero—.

También el ámbito de sus competencias y funciones atinentes al cargo tienen ese origen normativo, como se verá.

En el caso de Rubén Jorge Santos, ocupó el cargo de jefe de Policía Federal Argentina entre el 6 de enero de 2000 y el 26 de diciembre de 2001, conforme fuera dispuesto mediante Decretos 12/2000 y 54/2001, respectivamente.

Sin perjuicio de las obligaciones genéricas establecidas para todos los funcionarios policiales, el Decreto N° 333/1958, en su artículo 20, estableció que: "Es misión del jefe de la Policía Federal conducir operativa y administrativamente la institución y ejercer el contralor e inspección de todas sus dependencias y de su funcionamiento", ello surge del artículo sustituido por el artículo 1° de la Ley Nº 20.090, publicada en el Boletín Oficial el 22 de enero de 1973.

Respecto de Raúl Roberto Andreozzi, se puede decir que ocupó el cargo de comisario general a cargo de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal Argentina entre el 23 de abril de 2001 y el 27 de diciembre de 2001, conforme surge del legajo personal N° 18.262, que fuera reservado en la causa 1527, en el cuaderno de pruebas, a fojas 483.

Sin perjuicio, nuevamente, de las obligaciones genéricas establecidas para todos los funcionarios policiales, el Decreto N° 333/58, en su artículo 22, estableció que: "Es misión de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana cumplir las funciones de policía de seguridad en la Capital Federal; atender las funciones de regulación del tránsito vehicular y peatonal y asegurar y salvaguardar las personas y bienes en caso de incendio, derrumbe, inundación u otros siniestros". Esto surge del artículo sustituido por el artículo 1° de la Ley Nº 20.090, que ya fuera citada.

Por su parte, Norberto Edgardo Gaudiero ocupó el cargo de comisario Inspector a cargo de la Dirección General de Operaciones de la Policía Federal Argentina entre el 10 de octubre de 2000 y el 3 de enero de 2002, conforme surge de su legajo personal N° 18.454, reservado en la causa 1527, en el cuaderno de pruebas, también a fojas 483.

También, sin perjuicio de las obligaciones genéricas establecidas para todos los funcionarios policiales, la Orden del Día reservada 17 de la Policía Federal Argentina que citamos, del 8 de noviembre del 74, delineó las funciones reservadas al titular de la Dirección General de Operaciones.

Ellas son, en su artículo 1°: La Dirección General de Operaciones tendrá por misión conducir permanentemente las fuerzas policiales en operaciones pertenecientes a la Superintendencia de seguridad Metropolitana, asegurando la unidad de comando y posibilitando el mayor logro de los objetivos fijados.

El artículo 3 describe las funciones. En su inciso a) dice que es su deber "conocer el estado de las fuerzas policiales tanto humanas como materiales. El b) es "adoptar las providencias que correspondan ante todo hecho de importancia que comprometa la intervención policial, imponiendo de sus alternativas a Jefatura, Subjefatura y Superintendencia de Seguridad Metropolitana; mantener a estos niveles informados de los problemas de interés general que deban conocer. También, el inciso d) es "fijar y coordinar las operaciones a cumplir por la Dirección General de Superintendencia de Seguridad Metropolitana conforme a las directivas que reciba del jefe del área, en caso de graves alteraciones del orden público o en aquellos hechos que conmocionen a la población.

El inciso e) es "entender en la planificación y conducción de las operaciones policiales, con efectivos y medios de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, coordinando con otras Superintendencias, cuyo apoyo logístico haya sido dispuesto por el Comando de Jefatura, cuando circunstancias o

acontecimientos graves determinen esa medida, cumpliendo las directivas que en tal sentido le imparta la superioridad.

El inciso f) es "impartir a las fuerzas policiales en operaciones un eficaz y claro apoyo mediante adecuado canal de órdenes, previendo las necesidades del área afectada y adoptando las medidas necesarias en ausencia de sus superiores.

Por último, el h) es "conocer los dispositivos de seguridad del Departamento Central de Policía para adoptar, en caso necesario, los refuerzos que sean útiles a su defensa, impartiendo en los casos que juzgue necesario las prevenciones respectivas a las demás dependencias cuando se presuma que puede atentarse contra edificios policiales, guardias, vehículos, personal uniformado, etcétera.

Relevadas las pautas que deben guiar las funciones específicas de cada uno de los imputados de la Policía Federal en sus respectivos cargos, seguidamente se desarrollarán los incumplimientos a los deberes a su cargo que en concreto fueron verificados en el trascurso del 20 de diciembre.

En ese análisis, en la introducción de la porción del alegato relativo al análisis de la causa 1527, ya fueron especificados los incumplimientos concretos que se verificaron. Ahora vamos a tratar específicamente aquel por el que se incumplió intervenir en las reuniones públicas de un modo diferente al determinado por leyes y reglamentos. Para ello, en particular el decreto 333/1958 establece en su artículo 6º que "En la Capital Federal son facultades de la Policía Federal, sin perjuicio de las enumeradas en el artículo 5, las siguientes", y detalla en su inciso 5° que "intervenir en la realización de las reuniones públicas en el modo y extensión que determinan las leyes y reglamentos".

Sobre ello, entonces, la concurrencia masiva de personas al centro de la ciudad, más allá de los matices propios y excepcionales por los que se la podría considerar como un evento inabarcable por definiciones intentadas antes de ella, lo cierto es que en términos generales puede definirse como una reunión pública y que ese es el contexto en el que tuvieron que cumplir sus funciones los imputados.

En este sentido, resulta útil la distinción efectuada por Bidart Campos en cuanto "una reunión reviste carácter público —con independencia del sitio donde se efectúa— cuando está abierta indiscriminadamente al público, o sea, cuando a ella puede asistir cualquiera, bien que algunos lo hagan tal vez mediante invitación especial. Al contrario, una reunión es privada cuando el acceso a ella carece de tal apertura incondicional". Para ello, confrontar Bidart Campos; Manual de la Constitución Reformada; Tomo 2; Ediar; página 64 y siguientes.

La norma aquí analizada le otorga a los funcionarios de la Policía Federal la posibilidad de intervenir en estas reuniones públicas, pero las condiciona a un modo específico que deriva de las leyes y reglamentos.

De allí que al hacerlo de forma contraria a las previsiones establecidas para un evento como ese, deja a la luz el incumplimiento de ese mandato.

Este análisis se completa con las restantes especificaciones normativas que establecen la manera especial en la que debieron llevar a cabo la tarea encomendada, que profundizaremos seguidamente.

Para ello, dentro de otro de los incumplimientos específicos, que fue el relativo a impedir reuniones por la fuerza. Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en adelante los vamos a denominar principios básicos), en su artículo 12, definió que: "Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, los Gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14."

Ahora vamos a seguir el desarrollo de los principios 13 y 14, pero de esta forma se recepta uno de los derechos que implícitamente se reconociera en la Constitución Nacional, en su artículo 33, que también, a su vez, explícitamente lo hicieran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 15; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 21; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 21 también; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 20, que conforme lo establece el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Como puede extraerse sin esfuerzo, el principio de intervención en reuniones públicas resulta ser que no se utilice la fuerza, y su uso constituye siempre una excepción.

Solo puede usarse la fuerza, como se dijo, de conformidad con los principios 13 y 14 de aquellos principios básicos. Entonces, en aquellos casos de reuniones diferentes a las allí previstas no podrá usarse la fuerza.

El punto radica, entonces, en establecer si en las condiciones dadas operaba alguna de las excepciones expresas reflejadas en esos principios. Desde ya adelantamos que de todo ello se desprende que está vedado el uso de la fuerza en reuniones lícitas y pacíficas, tal como se verá del confronte de los principios señalados. Comencemos por recordar los lineamientos del principio 13, que dice que: "Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario".

Como vemos, aquí se diferencian las condiciones del tipo de reunión que se enfrenta: mientras en el principio 12 se regula la actividad para aquellas reuniones lícitas, en el 13 se trata de las ilícitas, en ambos casos no violentas.

Entonces, impone deberes diferentes de acuerdo a la licitud o ilicitud de la reunión. Empecemos por decir que ya se advierte una diferencia nítida entre ambos supuestos, por lo que si bien el principio 12 así lo remite, nunca una reunión lícita podrá ser abarcada por este principio 13, ya que regulan ámbitos diferentes. Dijimos la 12 reuniones lícitas y la 13, reuniones ilícitas.

¿Qué dicen los lineamientos del principio 14?, al que también remite el principio 12. Que: "Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos gravosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9".

Aquí nuevamente se hace una distinción entre los ámbitos de aplicación del principio. En este caso la diferencia radica en el aditamento de la violencia. Antes vimos que la diferencia era la licitud o ilicitud; en este caso, si es violenta o no violenta la reunión.

Vemos, entonces, que en las condiciones del principio 12, más allá de la remisión que se hace en ese mismo artículo, jamás serán operativos los principios 13 y 14. De allí que el mandato del principio 12 in fine resulta ser que no existe facultad para el uso de la fuerza en reuniones lícitas y pacíficas.

Además de esa, también puede sacarse otra consideración que repercutirá en el análisis de las restantes infracciones al deber, como se verá más adelante.

Ahora cabe preguntarse acerca de las características de la reunión pública objeto de este debate y en particular sobre si era lícita y pacífica.

Para un mejor entendimiento, convendrá separar estos dos sesgos que tenía la reunión, para lo que comenzaremos por verificar el primero de ellos. Y hablaremos sobre la licitud, en principio.

Este es un aspecto central en la definición de las conductas atribuidas a los funcionarios imputados en la causa 1527, porque so pretexto de atribuirle a la manifestación visos de ilicitud, se podrían pretender justificar acciones completamente alejadas de la intención constituyente que privilegió su reconocimiento por ser —en palabras de Soler— "una condición esencial ínsita en el principio de soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno. Los alcances de ese derecho, la mayor o menor amplitud con que se lo reconoce, son situaciones que marcan el grado de sinceridad democrática y liberal de una sociedad y un Gobierno. Cuando más dudosa es la base de apoyo de un Gobierno, más necesario se hace para él la restricción de ese derecho y más inclinado se muestra a hacer diferencias pretextando que las reuniones pueden tener carácter ilícito". Eso se puede confrontar en Soler; Derecho Penal Argentino; Tomo IV; página 166.

Los vaivenes de nuestra historia jurisprudencial empujaron a Nino también a afirmar que "efectivamente, el derecho de reunión no ha sido protegido por la práctica judicial con la firmeza que corresponde por su carácter central para la autonomía personal y el funcionamiento adecuado del sistema democrático, con lo cual se evidencia una brecha entre la declaración del derecho y la efectiva vigencia de instrumentos para su resguardo y eficacia. Se puede confirmar esta cita en López Puleiro; Delitos contra la libertad; editorial Ad-Hoc; Buenos Aires, año 2003; página 407; y en Nino, Carlos; Fundamentos de derecho constitucional; editorial Astrea; Buenos Aires, año 2005; página 342.

Con semejante llamado de atención de dos de los más altos exponentes del derecho local, vamos a adentrarnos en la manera en la que corresponde evaluar las condiciones de la reunión en cuestión.

En primer lugar, en lo particular, debemos afirmar que no existió ninguna norma, del tipo que fuera, que impidiera o regulara de algún modo expreso el derecho de reunión o de peticionar a las autoridades durante esa jornada.

Solo se constató una tardía advertencia verbal —porque ya se había hecho uso de la fuerza desde las 9:25—, dirigida por Miglino a un grupo de personas reunidas en la Plaza de Mayo a las 11:19 horas, en la que mediante un megáfono solicitó que se retiraran del lugar, y de igual modo se explicó a través de los medios periodísticos, según fuera citado y que surge de la evidencia 108 y de la evidencia 105, 11:19:43 y 11:24:19, respectivamente.

En segundo lugar, en general, tampoco existía regulación vigente sobre el modo de ejercer el derecho de reunión.

El 30 de enero de 1973, por disposición del general Alejandro Agustín Lanusse, quien ejerciera el Poder Ejecutivo de la Nación de facto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, se publicó en el Boletín Oficial lo que se denominó Ley 20.120, mediante la que se reguló el ejercicio del derecho de reunión. Y en su artículo 16 se estableció un régimen de penalidades que preveía la pena de arresto de hasta treinta días y que el jefe de Policía Federal sería el encargado de juzgarlas.

Sancionada la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1° de octubre de 1996, su cláusula transitoria decimosegunda dispuso que se sancionaría un Código Contravencional y que una vez sancionado, todas las normas contravencionales quedarían derogadas.

Bien, el 15 de marzo de 1998 fue publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Ley 10, que sancionó el Código Contravencional, por lo que a la fecha de los hechos no se encontraba vigente la pretendida Ley 20.120.

Esta interpretación también fue reflejada también por el fiscal general de la Ciudad de Buenos Aires, quien al precisar la interpretación del artículo 78 del Código Contravencional de la ciudad, en la resolución N° 7, del 22 de septiembre de 1998, aseguró que quienes realicen una reunión en espacios públicos no se encuentran sujetos a reglamentación o autorización previa alguna. Ello se puede confrontar en López Puleiro; "Delitos contra la Libertad de reunión. Los vestigios del artículo 160 del Código Penal"; publicado en Delitos contra la libertad, de Nino, Luis y Martínez, Stella; editorial Ad-hoc; año 2003; página 412.

Profundizando este concepto desde el mismo ámbito local, en la Resolución N° 12, del 25 de marzo de 2003, del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —al analizar las normas vigentes al momento del hecho—, se afirmó que la Policía Federal se trata de un organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y, por ende, en el ámbito local solamente puede tener funciones de prevención y represión de conductas ilícitas; pero no podrá ser autoridad de aplicación de facultades inherentes al poder de policía propio de la Ciudad de Buenos Aires. Para lo cual se hizo referencia de los artículos 75, incisos 30, 121 y 129, y cláusula transitoria décimo quinta de la Constitución Nacional, y artículo 7°, segundo párrafo, de la Ley N° 24.588.

Refuerza esa idea la afirmación del propio Santos en la indagatoria brindada en este debate, en la que aseguró que a la fecha de los hechos la Policía Federal no intervenía administrativamente en la autorización de este tipo de reuniones, que se llevaron a cabo cerca de dos mil quinientas manifestaciones durante su jefatura, ninguna de las cuales fue impedida y hasta consideró que la llevada a cabo durante la noche del 19 consistió en lo que textualmente definió como en una "legítima protesta".

Consecuentemente, habrá que definir si implícitamente la reunión de personas en el ámbito en la que intervino la Policía Federal mediante el uso de la fuerza resultaba ilícita luego de la declaración del estado de sitio establecido mediante el decreto 1678/01.

PRESIDENTE.- Perdón, un segundo, doctor Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Sí.

PRESIDENTE.- Es la 1 de la tarde. No sé si puede hacer un hiato aquí.

FISCALÍA (Domínguez).- Se puede hacer una interrupción en este momento, y no afecta el desarrollo del alegato.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Entonces, vamos a hacer un cuarto intermedio hasta las 13:30 horas y después continuamos.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

ALEGATO DE LA FISCALÍA (Cont.)

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. En la última parte del desarrollo de esta porción del alegato empezamos a definir cuáles eran los incumplimientos que habíamos verificado respecto de los funcionarios policiales imputados en esta causa 1527. A su vez que estos incumplimientos repercutirían en la conducta que se analizará con posterioridad respecto del imputado Mathov, y comenzamos por detallar la primera, que era intervenir en las reuniones públicas de un modo diferente a los establecidos por las leyes y reglamentos, y seguimos desarrollando el incumplimiento relativo al haber impedido una reunión pública mediante el uso de la fuerza. Para ello seguimos haciendo el desarrollo de los principios básicos que ya hicimos referencia, y comenzamos a desgranar el análisis en lo referente a las

características de licitud de la reunión en la que debían desarrollar sus actividades, como si esa reunión se tratara de una de aquellas que se define en esos principios como violentas, que de haberse verificado hubiera facultado al uso de la fuerza a los funcionarios policiales. Habíamos dicho a su vez que para determinar la ilicitud se podía establecer si existían normas que explícitamente las impidan o si había alguna posibilidad implícita de que esa reunión de personas sea considerada ilícita. Descartamos que haya alguna norma general explícita sobre la materia, y estamos en el análisis relativo a si se podía definir si implícitamente la reunión de personas en el ámbito en el que intervino la Policía Federal Argentina mediante el uso de la fuerza, resultaba ilícita luego de la declaración del estado de sitio establecido mediante decreto 1678/2001. Así habíamos quedado, y como puede advertirse fácilmente, del artículo 23 de la Constitución, de la Constitución Nacional, me refiero, se establece que sólo se suspenden garantías. En cambio, nada dice sobre derechos y libertades, por lo que hacer extensivos sus efectos a la suspensión de derechos –sea cual fuese- se aleja de la letra estricta del constituyente. Es que el sistema constitucional diferencia esos conceptos, por lo que tratar a ambos como sinónimos repugnaría el mandato constitucional. Se dijo, lo dijo Badeni, que: "El artículo 23 no hace referencia a derechos y libertades, sino a garantías. Se trata de conceptos que la Constitución distingue, y para ello refiere los artículos 14, 17, 18, 20, 26, 28, 32, 33, 37, 39, 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional. Esta cita puede encontrarse en el Manual de Derecho Constitucional, que fuera citado en la editorial La Ley, el año 2011, página 793.

Según este entendimiento, al disponerse el estado de sitio los derechos reconocidos en la Constitución Nacional mantienen plena vigencia, entre ellos el de reunión. En cambio son las garantías previstas para hacer valer esos derechos las que se suspenden. La cuestión es controvertida y Bidart Campos luego de reconocer la vaguedad e imprecisión sobre la fórmula utilizada por el constituyente, sintetizó en cuatro las posiciones jurisprudenciales y doctrinarias al respecto, y en lo sustancial entre ellas detalla aquella que entiende correcto que el efecto derivado de la declaración de estado de sitio impone la suspensión limitada de las garantías para afectar solamente el ejercicio de aquellos derechos que resulte incompatible con los fines del estado de sitio, más el control judicial de razonabilidad cuando se impugna una medida determinada, a efectos de verificar si se ha cumplido o no la regla antes señalada. Esta cita de Bidart Campos se encuentra en el Manual de la Constitución Reformada, del tomo II, Ediar, página 362 y siguientes. El mismo Bidart Campos afirmó que su punto de vista encuadra en la teoría señalada, del mismo modo que lo hiciera la Corte Suprema de Justicia Nacional, a partir de los fallos Mallo, Daniel, que es el 282392, y luego consolidado en Granada, en el fallo 3072284. Mientras tanto, Badeni, al que hiciéramos referencia antes, pareciera enrolarse en lo que se denominó la teoría restringida. Ahora, en atención a las oportunidades en las que se expidiera la Corte Suprema de Justicia, en relación a la regulación del estado de sitio, ellas fueron previas a la reforma constitucional del año 1994. Esa doctrina amerita su compatibilización con los principios receptados con posterioridad a la reforma. Como fuera adelantado, el derecho de reunión tuvo un amplio reconocimiento en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. Y como se adelantara al comienzo de esta porción del alegato, la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, remitió copias de las constancias de las notificaciones llevadas a cabo por la Cancillería a diferentes organismos internacionales en las que se comunicara la sanción del decreto

en cuestión. Eso se incorporó en el cuaderno de prueba de la causa 1527 a fojas 299 a 332.

El artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos regula las condiciones para la suspensión de las garantías en los estados partes, en particular, el inciso 3 establece: "Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión." Concretamente, al informar al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, no se hizo ninguna mención acerca de cuáles serían las disposiciones cuya aplicación haya suspendido; al estado de sitio me refiero. Por lo tanto, también en esa oportunidad el Estado tuvo la obligación de exteriorizar cuales serían las garantías -y en este caso también de los derechos- restringidos en esas circunstancias excepcionales, y de ello se desprende que el derecho de reunión mantuvo plena vigencia. Es decir que la decisión de sancionar el estado de sitio en todo el territorio nacional, no afectaba en lo absoluto la posibilidad de los ciudadanos de ejercer con plenitud el derecho de reunirse y manifestarse. Por ese motivo, a pesar de la opinión que sostiene esta Fiscalía -que ya fuera expuesta-, que distingue garantías de derechos y la suspensión de cada uno de ellos al disponerse el estado de sitio, yendo más allá de lo necesario. Según nuestro criterio, para comprender cuáles eran los efectos de la declaración dispuesta en el decreto 1678 que estamos desarrollando, en caso que quedaran dudas sobre la extensión de los derechos de los individuos, la interpretación constitucional válida a una dicotomía sobre la operatividad de un derecho debe guiarse por los lineamientos del principio pro homine, receptado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 5; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 29; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 5; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 1º, inciso 1) y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 41.

A la luz de este criterio uniformador, si bien pueden existir matices y debates sobre las facultades del poder coercitivo del Estado en situaciones de excepción, como el definido a partir del dictado del decreto 1678, la ausencia de una regulación expresa sobre los límites del derecho de reunión, y especialmente sobre su prohibición en determinado contexto, impide considerar ilícita una actividad libre. Hasta en los períodos en los que los poderes del Estado fueron usurpados de facto, se tuvo la previsión de limitar el derecho de reunión de una manera expresa. Así puede verse en el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la causa 3.309, caratulada "Rocca, Manuel y Cichello, Carlos contra Resolución 233/82 del Ministerio del Interior - Ley 20.120", resuelta el 12 febrero de 1982. En esa oportunidad la parte actora se agravió por lo dispuesto el 1º de febrero de 1982 por la jefatura de Policía Federal Argentina, que resolvió no autorizar expresamente un acto público, lo que dio lugar a la interposición de un recurso de reconsideración que fuera resuelto por resolución 233/82 del Ministerio del Interior. En esa misma línea se encuentran los fallos Movimiento Popular Argentino (253:44); Sofía (243:504); Liga Argentina por los Derechos del Hombre (236:584) y Asociación Constitución y Libertad Argentina (195 y 439). En definitiva, en todos ellos quienes intentaron hacer valer su derecho de reunión en el contexto de la vigencia de un estado de sitio durante la dictadura, fueron advertidos claramente de los límites que se imponían a sus derechos. En cambio el día de los hechos no se

hizo saber a los ciudadanos que tenían de alguna manera vedada la posibilidad de reunirse en público. En función de ello, la falta de una regulación expresa del derecho de reunión debe ajustarse la interpretación a sostener que durante esa jornada tenía plena vigencia, que no fue limitado y por consecuencia una reunión en las condiciones dadas debe reputarse lícita en toda su extensión. Definida, entonces, la primera de las características de la reunión pública como lícita, resta verificar el siguiente elemento del principio 12 relativo a ver si era pacífica esa reunión.

La dinámica que tuvo la jornada impide considerar la reunión globalmente de esa manera, como pacífica. A lo largo del 20 de diciembre la Policía Federal intervino en períodos en los que la reunión tenía esa característica -que se desarrollaba en paz-, y otros en los que -al menos- no resultó posible identificar las condiciones previas a la intervención policial, es decir, si el origen de la violencia reinante en ese ámbito particular era propio de la reunión o si en su defecto, pudo ser instalada por algunos de los funcionarios policiales. En el primer supuesto, en el que la reunión era pacífica, se identifican los episodios de la mañana en la plaza de Mayo que, tal como fueron descriptos, estaban exentos de violencia, era una reunión pacífica, y esa es una afirmación que no puede relativizarse con algún grito o episodio aislado que pueda sacarse de la galera para contradecirlo, tales como la presencia de un borracho alterando la escena, o alguien que hubiese gritado o proferido insultos con alguna carga de indignación. Catalogar como violenta la reunión de ese momento por episodios como los descriptos dejaría en evidencia una intolerancia inaceptable en términos democráticos y, en especial, del ejercicio de los derechos de los ciudadanos a manifestarse. Para el hipotético caso que se señale algún episodio que efectivamente pueda llegar a tener una carga violenta, esa circunstancia de ninguna manera permite que se haga extensiva al conjunto de los reunidos, y una indiscriminación por el estilo tornaría arbitraria una conclusión así. Es decir, que por la presencia de algunos eventuales díscolos mezclados en el conjunto de gente pacífica, no se puede negar la característica principal de esa reunión. Eventualmente desnudaría que se trata sólo de una excusa infundada y contraria a la obligación de los funcionarios de asegurar el pleno goce de los derechos de reunirse, peticionar y manifestarse de los restantes manifestantes.

Ahora, respecto del resto de la jornada, tanto previa como posteriormente, si bien en términos generales puede afirmarse que la gran mayoría de los concurrentes a las marchas resultaban ajenos al uso de la violencia, las circunstancias fueron variables y también existieron momentos en los que los manifestantes actuaron con violencia, expresada de distintas formas, sea dirigida hacia los policías, sea aplicada a inmuebles o bienes públicos. Estas dos fueron caras que se van a recordar por mucho tiempo. Entonces, allí donde es posible hacerlo, se deben distinguir los escenarios, y el primer momento de la mañana en plaza de Mayo y en las distintas etapas de su desalojo, es tan evidente que no existen dudas sobre sus inicios, y la reunión en esa instancia era pacífica.

En cuanto a las restantes condiciones en las que debieron intervenir los miembros de la Policía Federal, si bien es cierto que la prueba reunida permitiría inferir que en términos generales la intervención de aquellos funcionarios fue el común denominador de la génesis de la violencia, por el grado de conocimiento requerido para la definición de esta etapa del proceso, la cantidad de sectores en los que se desarrollaron episodios de violencia, el incalculable número de personas que los protagonizaron, su dinámica y la ausencia de elementos de valoración para cada lugar en concreto, al no poder despejarse las dudas sobre la modalidad de cada tramo de la manifestación,

será considerado en el análisis relativo al uso de la fuerza más allá de lo necesario.

Recapitulando, entonces. Al comienzo de la jornada se les atribuye a los imputados haber intervenido mediante el uso de la fuerza en una reunión pública, lícita y pacífica. En tanto, en lo que respecta al resto de las actividades policiales llevadas a cabo durante la jornada, se les atribuye haber hecho uso de la fuerza más allá de lo necesario, aspecto que se tratará en lo sucesivo.

La habilitación del uso de la fuerza, durante diferentes momentos de la mañana, para dispersar a los manifestantes que pretendían exteriorizar sus reclamos en la plaza de Mayo, claramente constituyó una infracción a ese mandato. Los tres jefes policiales imputados realizaron aportes individuales contrarios a la conducta debida. La orden trasmitida por Santos cerca de las 9:25 fue una de ellas. Por su parte, sus dos subalternos, llevaron a cabo la ejecución de esa orden durante el resto del día. En función de las conclusiones que arrojó el análisis descripto precedentemente, somos de la opinión de que entendemos innecesario aquí reflexionar sobre la constitucionalidad de la sanción del estado de excepción y las facultades jurisdiccionales para hacerlo, máxime si tenemos en cuenta lo resuelto en el incidente sobre inconstitucionalidad. Para ello se puede confrontar la causa 34911 de la Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, Registro 400, resuelta el 20 de mayo de 2003.

¿Qué podemos decir entonces respecto del incumplimiento relativo al uso de la fuerza más allá de lo necesario? En este apartado se evaluarán aquellas ocasiones en las que estaban dados los presupuestos para hacer uso de la fuerza, o cuanto menos, como no pudo determinarse con certeza que no podían hacerlo, se lo analizará en esta etapa. Así es que una vez superado el límite que les impedía el ejercicio de la fuerza, consideraremos si se excedieron. El Código Procesal Penal de la Nación, en el artículo 183, inciso 11, impone expresamente a los funcionarios policiales "Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad." En la misma línea puede identificarse el decreto 6580 del 58, que en lo pertinente dispone en su artículo 96, que además de la observancia de las limitaciones precedentes, el ejercicio del poder de policía, anteriormente mencionado, se sujetará en especial a las siguientes condiciones: y en el inciso 3 dice: "No ser irrazonablemente ejercido". En el artículo 98 del mismo decreto dice que "el empleo de los medios de coerción estará condicionado a las circunstancias particulares de cada caso y en la medida indispensable para asegurar el cumplimiento de la ley." También el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 3º, prevé que podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Todos los intervinientes en la legislación de esas normas, mediante distintas fórmulas, se preocuparon en imponer límites al uso de la fuerza. Bajo fórmulas tales como "en la medida de la necesidad", "no ser irrazonablemente ejercido", "en la medida indispensable", o "sólo cuando sea estrictamente necesario", o como sea que se diga, se reguló de modo que no sea absolutamente discrecional. Lo "necesario" constituye un elemento normativo del mandato por lo que se impone un adelantamiento del análisis de la antijuridicidad, en particular sobre la relación entre el cumplimiento del deber y la legítima defensa. Entonces, vale comenzar por decir que –como fuera señalado por Zaffaroni, Alagia, y Slokar- "en el caso del policía su deber jurídico de intervención es más estrecho que el ámbito de intervención que el Código Penal concede como derecho al particular, fundado en las leyes que regulan el uso de armas, y una digresión, en este caso el uso de la fuerza en particular por parte de la policía. En rigor, el deber jurídico que incumbe al policía o al militar

no tiene un ámbito de intervención menor que el del derecho que asiste al habitante común, sino que, dada su profesionalidad, se le exige una más ajustada valoración ex ante de la necesidad de defensa, pues se supone que dispone de los conocimientos, entrenamientos y medios técnicos para hacer una aplicación más fina y precisa de la violencia. Esta solución se impone, porque de lo contrario no se justificaría que la legítima defensa fuese sustitutiva y ni siquiera se justificaría la existencia misma de la fuerza pública. Y agregan que: "el dato cierto del homicidio policial en toda la región exige el acento en esta exigencia de valoración profesional de la violencia necesaria." Eso se puede confirmar en Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, año 2002, página 588.

Varias partes de la cita tienen un reflejo concreto en el hecho imputado. En especial, Mathov durante su descargo hizo gala de su formación y experiencia y lo mismo surge de los legajos personales de Santos, Adreozzi y Gaudiero, que disponían de los conocimientos y entrenamientos para dirigir y controlar que se ejecutase una aplicación más fina y precisa de la violencia. También contaban con los medios técnicos suficientes y que a su vez se constató que no sufrieron inconvenientes esos medios, que ni siquiera recurrieron al importante soporte que el Estado pone a su alcance para el cumplimiento de los fines específicos. En ese sentido, tanto en el ámbito de la Secretaria de Seguridad Interior, como de la Policía Federal Argentina, existen dependencias con competencia específica para abordar conflictos como los que debían administrar los imputados el 20 de diciembre, y se dieron el lujo de prescindir de esos recursos, a pesar de que fueron diseñados a esos fines en la estructura orgánica de la Policía Federal y también de la Secretaría de Seguridad.

El reglamento de la Dirección General de Operaciones, establecido, como se dijo, por la Orden del Día reservada 17, vigente al momento del hecho, delineó que esa dirección estaría conformada, entre otras por la Sección Táctica. En lo que aquí cabe resaltar, a esa sección se le encomendaba proyectar los dispositivos cuando hechos o acontecimientos se realicen sin conocimiento previo o cuando hechos superen imprevistamente los servicios diagramados. Santos en su descargo aseguró desconocer esa sección y tampoco sabía si la institución que él comandara, si en ella existía alguna dependencia que tuviera esas mismas funciones durante el hecho. Aquella falta de conocimiento sobre las funciones que tuvieran las distintas dependencias que conformaran la institución, como así también, el incumplimiento de la Orden del día Reservada 17, en cuanto a la falta de conformación de aquella Sección Táctica, resulta ser otra muestra del incumplimiento de sus obligaciones. De haber conformado esa sección, o al menos, de haber verificado a quien le correspondían las funciones asignadas a ella, habría contado con herramientas útiles para afrontar la dinámica de aquel día con menor riesgo.

Retomando el estudio concreto, entonces, sobre el modo en el que se debe hacer uso de la fuerza, de todo lo dicho se deriva que debe ser mínima, es decir, que existe un deber de mínima violencia. Cabe preguntarse ahora cuál hubiese sido la medida necesaria en esta ocasión que estamos analizando. Para dar respuesta a esto conviene distinguir en cada caso dónde correspondía usarla, cuándo aplicarla y finalmente cuánta era la fuerza mínima necesaria. Si bien pudieron existir razones para habilitar a los funcionarios al uso de la fuerza en ciertos casos, en función de la precisión y fineza que se les exige, su ejercicio debe centrarse sólo en los focos que lo justifican y que dieran las razones para su uso, distinguiéndolos de las personas que se encuentren presentes pero que no dieron razones para ello. Llanamente, se debe diferenciar a las personas que cometen delitos de las que no lo hacen. No se puede actuar del mismo modo sobre los violentos que sobre el resto de los

presentes, se impone lo pertinente para precisar a quién neutralizar y a quién no, y no hubo ninguna prueba que marque esa preocupación. Por el contrario, el uso fue indiscriminado, en términos generales, al menos, habría dado igual la conducta de las personas que enfrentaban. Se pudieron constatar muchísimas situaciones en las que la fuerza se usó arteramente sobre quien daba inequívocos gestos de pasividad, y como ejemplo vale traer a colación a las personas que levantaban sus manos, que se arrodillaban, familias que se agrupaban abrazándose y separándose de los focos violentos, y otros que simplemente permanecían quietos y parecían entregar sus espaldas para recibir golpes del tipo que fueran, con palos, con rebenques, con disparos de balas de goma. Debe considerarse la dificultad que ofrecen marchas multitudinarias en las que personas con acciones violentas se entremezclen, pero de ningún modo los funcionarios pueden escudarse en esa razón para no arbitrar una sola medida para lograr la distinción que se impone. Es que orgánicamente se actuaba indiscriminadamente, era evidente para cualquiera que no había ninguna intención de discriminar entre quienes cometieran delitos y quiénes no. Sólo la poco creíble versión de los imputados intentó hacer creer que ese día se operó selectivamente. La versión de una inmensa cantidad de testigos señala lo contrario. La intención del operativo policial era liberar de manifestantes los distintos puntos en los que se concentraban a fin de impedir su acceso a la plaza y posteriormente se extendió a las adyacencias, inclusive hasta la sede del Congreso Nacional. Las modulaciones y los videos confirman que esa fue la pauta que guió el procedimiento policial, y que para cumplirla se usó la fuerza indiscriminadamente. La respuesta a cuándo aplicarla empieza por definirse si puede darse preventivamente o sólo a partir de lograr la defensa del orden ante la consumación de actos violentos que le den razón.

Como se vio al evaluar los principios 12, 13 y 14 sólo podrá usarse la fuerza para enfrentar reuniones públicas ilícitas y/o violentas, con lo que, descartada la ilicitud, si no hay violencia, no opera la facultad para echar mano a ella. Por el principio de mínimo uso de la fuerza, es imposible derivar de esas condiciones que pueda facultarse preventivamente la violencia del Estado. Si no hubo signos inequívocos de exteriorización de violencia por parte de un grupo de personas que componen una reunión, está vedado el uso de la fuerza por los funcionarios policiales. Una vez manifestada esa exteriorización, el tiempo por el que se permita prolongar su uso tiene que estar relacionada con los motivos que la originaron, por lo que una vez neutralizada y –en su caso- logrado el aseguramiento de sus autores, esa circunstancia debe cesar. De tal modo que una vez que se logró contener la violencia, ya ausentes esas exteriorizaciones y detenidos los autores, la fuerza represiva carece de autorización; es que de otro modo actuaría como castigo, y como tal resultaría inaceptable.

Ahora, sobre el aspecto cuantitativo de la fuerza autorizada hay que decir que existe una variada gama de alternativas con las que cuenta el Estado para el ejercicio de la coerción que ese día se verificaron y entre ellos se pueden identificar: la colocación de límites materiales, como las vallas, de contención pasiva; la presencia disuasiva, con la exhibición de la fuerza; las advertencias, que pueden hacerse verbales o por algunos otros métodos; la colocación de cordones humanos; el avance de esos cordones, sin enfrentamiento; el avance con tanquetas; el uso de agua a presión; el uso de agresivos químicos; el uso de caballería; el enfrentamiento cuerpo a cuerpo; con el bastones; con perros; el uso de escopeta con munición antitumulto; el uso de arma reglamentaria de puño, y por último el uso de escopeta con munición de plomo. Detalle

15, elementos con los que cuenta el Estado para el ejercicio de la coerción.

Como se ve, estaban al alcance de los funcionarios numerosos métodos para el ejercicio del poder ofensivo, pero lejos de las pautas que ordenan la mínima violencia. Lo que guió la intervención policial fue el máximo uso de los medios de coerción.

La Orden del Día Interna de Policía Federal 109, del 20 de junio del 97 reguló específicamente sobre la materia e impuso su conocimiento y aplicación a todo el personal con estado policial. El comentario y desarrollo del principio número 2 de esa orden, explícitamente impuso: graduar el empleo de la fuerza antes de llegar a extraer el arma de fuego. Que el policía puede usar la fuerza pública, pero sólo en la medida de la necesidad. Para ello se debe basar en la necesidad racional del medio empleado acorde a las circunstancias en proporción de la gravedad del delito y al objeto legítimo que se persigue y que el sano criterio indique como necesario. Tiene que fijarse un orden escalonado de menor a mayor. Como por ejemplo ante una situación directa, cuerpo a cuerpo, no siendo suficiente la disuasión, usar la fuerza física natural, etcétera. Así se dejan definidos los principios generales sobre la graduación, que como tal también recepta excepciones ante circunstancias gravísimas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Zambrano Vélez y otros Versus. Ecuador", del 4 de julio del 2007, se expidió sobre el punto y nos remitimos a sus afirmaciones por resultar de plena aplicación. Salvo en el primer desplazamiento de los manifestantes, cerca de las 9 de la mañana, detrás de las vallas instaladas en plaza de Mayo y en el que se hizo uso de los medios identificados entre los primeros 4 que señalamos, es decir, la colocación de límites materiales con vallas, la presencia disuasiva mediante la exhibición de la fuerza, de pedidos verbales, de colocación de cordones humanos y avance de ese cordón sin enfrentamiento, durante el resto de la jornada, cada vez que institucionalmente hicieron uso de la fuerza fue en un sentido amplísimo de las medidas señaladas desde la 6ª a la 13, y con su proceder elevaron el riesgo de que hasta se haya echado mano a cuanto recurso poseyeran a disposición como lo demuestran los casos de las numerosas víctimas lesionadas con municiones de plomo.

El secreto de la determinación del medio racional que se debía utilizar está en el equilibrio, es decir que lejos de usar medios débiles o inocuos, ante una agresión se debe seleccionar el más ajustado, ni más ni menos. De ninguna manera debieron utilizarse las medidas de contención de inferior carga lesiva cuando no hubiera logrado cumplir el deber de neutralizar la violencia, porque esa decisión también podría ser achacada. El exceso en la selección de fuerza es lo que nutre el reproche por imprudente. A la inversa, si hubiera sido menor, de tal modo que permitiera el desarrollo de la violencia, el reproche hubiera girado en torno a la negligencia. Obviamente, en ese delicado andarivel siempre existirá un margen en el que será difícil alcanzar la certeza de una decisión jurisdiccional como la que nos toca debatir en esta etapa, pero en este caso la desproporción fue de tal tamaño que permite establecerse ese desfasaje con toda claridad. Mediante toda la regulación sobre la actividad policial se acotó el modo en el que deben llevarse a cabo sus obligaciones, poniendo la frontera del uso en la necesidad, la razonabilidad y que resulte indispensable, respecto de todo lo cual la prueba reunida demuestra que ese límite se excedió largamente.

Existe también otro incumplimiento que se verificó y que ya fuera detallado al comienzo del desarrollo de esta porción del alegato, que es el relativo a que esas actividades se hicieron sin asegurar la salud de las personas. En cualquiera de los casos anteriores de los que ya hablamos, el funcionario que interviene en el uso de la fuerza debe asumir las

responsabilidades que implica su acción, mediante un proceder que tenga por finalidad mitigar los efectos de la violencia. Es decir, que en el caso que se hayan visto superados todos los obstáculos y se imponga la necesidad de hacer uso de la fuerza, el funcionario no puede desentenderse de las consecuencias que ello provoque. Las normas estudiadas en los apartados anteriores, dejaron a la luz que el uso de la violencia se reduce al estrictamente necesario y que su aplicación debe estar apartada de motivaciones retributivas o de castigo.

El despliegue de las medidas como las que se dirigieron desde la Dirección General de Operaciones durante el 20 de diciembre, por más eufemismos con el que se quiera llamar: sea avanzar, desplegar, disgregar, operar, trabajar, barrer, limpiar, etcétera, a ninguno se le escapa cuál es su verdadero significado y tal vez sea el pudor -para ser benévolos- el que hace buscar las palabras adecuadas para esconder su violencia con todas las letras. Todos lo sabían y todos lo sabemos, que cada una de esas expresiones aparejaba el uso de la fuerza e invariablemente los efectos que ello pudiera generar. Es decir que si se ejerce violencia, al menos es esperable que puedan producirse efectos a partir de su uso. Si se pega, se puede lastimar a alguien y el más elemental sentido humanitario impone el cuidado de quien resulte lesionado. Específicamente, en los principios básicos, que ya hiciéramos referencia, se conminó a que en el punto 5: cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en inciso c) regula: procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas. Se verificaron diversas circunstancias en las que el uso de la fuerza fue proyectado, preparado, y finalmente ejecutado, por lo que obviamente no fue improvisado, por el contrario, se adoptaron diferentes medidas tendientes a tener los pertrechos que aseguraran su ejercicio. Sin embargo, en ningún caso se estableció de modo orgánico también la colaboración de SAME, por ejemplo, para la contención de los heridos que pudiera provocar la violencia que se pensaba liberar.

La Orden del Día Reservada 17, que ya mencionamos, regula las tareas del director de la Dirección General de Operaciones, a cuyo cargo está la División Comando Radioeléctrico, quien conforme el artículo 16, resulta tener a su cargo las tareas de "gestionar de inmediato la colaboración de organismos nacionales, provinciales o municipales cuando la urgencia o los sucesos así lo impongan." De ello puede derivarse que tenían a su alcance las dependencias destinadas al efecto y omitieron toda gestión relativa a un planeamiento orgánico, que permitiera disponer de los medios adecuados para la atención de la salud de los ciudadanos que fueran alcanzados por el uso de la fuerza. Sólo pueden encontrarse aislados pedidos de ambulancias en situaciones críticas como la de Cárdenas y en ese caso, sin perjuicio del pedido de ambulancia ex post, lo único que interesó fue la presencia policial "para la foto". Y así fue registrado en las transcripciones de las modulaciones en las fojas 120 vuelta.

No surgen preparativos asistenciales en ninguna de las órdenes de servicio previstas para el día, tampoco en los partes informativos se registró una medida en tal sentido, ni en las reuniones con representantes del Poder Ejecutivo, ni en la reunión de plana mayor y tampoco lo sugirieron los operadores de la sala de situación en sus declaraciones. Se hizo evidente que el dispositivo y despliegue de la fuerza careció por completo de las previsiones acerca de las consecuencias que provocarían. Es tan grande la repugnancia que provoca tamaño desprecio por la vida del prójimo derivado de los actos propios, que hasta en la guerra se impone un deber derivado del uso de la fuerza al enfrentarse con un enemigo. Tanto es así que el "Primer Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los

enfermos de las fuerzas armadas en campaña", aprobado el 12 de agosto de 1949 incorporado en el derecho interno mediante decreto-ley 14.442, en su artículo 12, ordenó que: "Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente que estén heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias. Está estrictamente prohibido todo atentado contra la vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos –y dice expresamente- dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia." Esta imposición deja a las claras el nivel de obviedad que tiene la obligación que incumplieron los imputados, porque ni siquiera un escenario con la magnitud de violencia que envuelve la guerra permite distraerse de la atención de los afectados, ni siquiera cuando se trata de un enemigo que se pretende dejar fuera de combate. Los conciudadanos de los funcionarios imputados no tuvieron esa "suerte" en el trato. Por el contrario, cuando debían ser protegidos por ellos, estos los lesionaron y luego los dejaron librados a su suerte. Los propios fundamentos que inspiraron la sanción de la Ley de Seguridad Interior, pretendieron diferenciar las funciones de defensa nacional y seguridad interna por la diversidad de objetivos perseguidos por una y otra, y así se dejó ver en el debate parlamentario. En particular así lo hizo el miembro informante, el diputado Miguel Ángel Toma, al tratar el artículo 32 de la ley 24.059. Lo paradójico es que existió una pretensión por diferenciar esos dos objetivos del Estado derivada de la preocupación por evitar en la seguridad interna las prácticas propias de la defensa nacional que preocupaban por resultar más severas y destinadas hacia un enemigo, pero en este caso se trató a los conciudadanos peor que a un enemigo en términos de asistencia médica.

Todas estas previsiones sobre el destino de las personas sobre las que se aplicara la fuerza pública, también se hallan comprendidas en un mandato más general incluido en el artículo 183, que impone: "...impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores...". Este particular giro que establece la obligación de impedir consecuencias ulteriores, si bien pueden imaginarse diferentes consecuencias derivadas de él, una sin dudas es la consistente en disminuir los efectos perniciosos del delito y asistir la salud de los implicados en los hechos para que una lesión provocada no se agrave, ésa es ineludible.

En síntesis, los imputados involucrados en la administración del uso orgánico de la fuerza deben prever -también orgánicamente- la asistencia de los heridos que provoquen, y aquí no se develó ninguna muestra en ese sentido.

El siguiente incumplimiento que se les atribuye a los funcionarios aquí imputados es que actuaron sin dotar de material para la contención. Otra de las obligaciones de quienes tuvieron la dirección de los procedimientos, que consistió en aquellas establecidas en los principios básicos ya citados, pero en el artículo 2, que determina: que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones, de modo que pueda hacerse un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, dice ese mismo artículo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas, y dice: a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

En lo que interesa, pueden identificarse dos mandatos derivados de esta norma: a) dotar de distintos tipos de armas y municiones y b) permitir que cuenten con equipo autoprotector. En ambos casos se verificó que se proveyeron insuficientemente.

Respecto de la necesidad de dotar de diferentes tipos de municiones al personal, fueron reiteradas las constancias que dieron cuenta sobre el faltante de municiones antitumulto. De acuerdo con las copias de las transcripciones de modulaciones detalladas más arriba, en varias comunicaciones se alude a la falta de parque, ver, entre otras, fojas 198 de la causa 1288; fojas 11, 1708 de la causa 508; fojas 204 y vuelta de la causa 1288; fojas 11713 y vuelta de la causa 508; fojas 205 de la causa 1288; fojas 11714 de la causa 508; fojas 207 de la causa 1288, que es 11716 de la 508 y, particularmente, a fojas 1393 de la causa 2026; fojas 205 de la causa 1288 y fojas 11714 de la causa 508. Se refiere que los grupos ubicados en la avenida de Mayo y 9 de Julio se quedaron sin parque, cerca de las 16 horas. Además de las que ya fueron detalladas por el doctor Borda y en otros tramos del alegato de la Fiscalía.

Entre las declaraciones testimoniales que se refirieron a este aspecto pueden señalarse las que se detallan a continuación. Osvaldo Cannizzaro declaró el 27 de mayo de 2015 y Miguel Ángel Bonifacio que declaró el 21 de noviembre de 2014, éste último subinspector del Cuerpo de Operaciones Federales de la División Infantería. En ambos casos surge que negaron haber experimentado faltantes de municiones antitumulto, no obstante, aseguraron que existieron reposiciones durante el trascurso de la jornada. En tanto, existieron numerosos testigos que hicieron referencias a dificultades en la provisión de ese material, entre ellas se cuentan las de: Norberto Oscar Teisseire, que declaró el 5 de junio de 2015, subcomisario del Cuerpo de Operaciones Federales; Diego Maximiliano Céliz, de la misma fecha, que prestaba servicios en el Cuerpo de Guardia de Infantería de la sexta compañía, tercer batallón; la de Próspero Raúl Trezeguet del 22 del 4 de 2015, comisario mayor a cargo de la circunscripción 2ª y también de la circunscripción 4ª; Fernando José Rosasco del 17 del 4 de 2015, subcomisario del Cuerpo de Operaciones Federales de la Policía Federal; Oscar Antonio Passi, Luis Alberto Astrada, Alejandro Gabriel D'Alessio, que declaró el 19 del 11 del 14; Elio Walter Zandri, también de aquel año, inspector de Guardia de Infantería; Juan Carlos Hugo Migliozzi, que declaró el 17 de octubre de 2014, subcomisario del Cuerpo de Operaciones Federales y Jorge Guillermo Azzolina, que declaró el 21 de noviembre de 2014, inspector del Cuerpo de Policía Montada, además de Cintia Noemí Figueroa, que declaró el 8 de octubre de 2014.

Entre otros aspectos relativos a la provisión de municiones antitumulto se expidió también Alejandro Alberto Hayet el 10 de octubre de 2014. Indicó que "hubo una modulación a través del cronos del superintendente de Metropolitana, Andreozzi, con Gallo, que era el de Administración, para reabastecerse -gestión que estaba haciendo la gente de Administración, dijo- para reabastecerse de parque de posta de goma. Creo que enviaban unos móviles a Armamentos y Municiones", también dijo. Y dijo: "Recuerdo una conversación, que yo estaba cerca del superintendente, que hizo vía cronos". No obstante, el propio Gallo negó que haya existido un pedido así.

Gallo declaró el 1º de octubre de 2014, como se dijo era superintendente de Administración. Y consultado sobre si hubo alguna previsión durante las jornadas previas para la provisión de municiones, dijo, textualmente: "No, yo de mi parte no lo hice, y el jefe tampoco. A mí no me pidieron. Cada cual tiene que saber lo que tiene que hacer. Pero un pedido especial de municiones así, no". Sobre el tipo de municiones que se debía proveer, tampoco informó algo al respecto. Al consultarlo sobre ese punto, durante la jornada del 20 de diciembre y los días subsiguientes, dijo, textualmente: "No, no, no. Eso es seguro.

El personal se arregló con lo que tenía la dotación del móvil, y cuando no tenía, tenía que dirigirse a Armamento y se le entregaba la misma cantidad que tiene asignada cada móvil. No me pregunte la cantidad...", dijo,"... porque le voy a mentir si le digo, pero no superaba los doce o veinticuatro cartuchos de goma y el arma reglamentaria que llevaban encima".

Sobre la falta de parque entre el personal que se apostaba en avenida de Mayo, concretamente también se pronunciaron: Luis Alberto Astrada, el 11/03/15, cabo 1° de la comisaría 32ª; Oscar Marcelo Valle, el 24/09/14; Juan Ramón Báez, el 24/09/14 también, Osvaldo Heriberto Catán el 17/09/2014, Miguel Ángel Duarte el 12/09/14, y Daniel Juan Fernández en la fecha que ya se mencionó del 24 de junio de 2015.

Vale tener por reproducidas aquí las referencias que ya fueran citadas también, en ocasión de analizar las declaraciones testimoniales del personal policial asignado en las inmediaciones del edificio HSBC durante el tramo del alegato relativo a ese episodio. Pero no sólo varios policías se refirieron a este asunto. También lo hicieron algunos civiles como Luciano Jorge Nicastro, el 19 de septiembre de 2014, quien sostuvo que en la avenida de Mayo escuchó que los policías se habían quedado sin municiones y Ernesto Iván Clemenco Villafán, el 10 de septiembre de 2014, quien dijo haber escuchado a los policías decir "nos quedamos sin municiones".

Ahora, sobre la provisión de equipo autoprotector, se hizo evidente, a partir de la observación de la profusa cantidad de videos, cuáles eran las condiciones en las que cumplieron servicio la inmensa mayoría de los policías, a excepción de aquellos que integraban el Cuerpo de Operaciones Federales.

En las órdenes de servicio previstas para ese día, se hizo explícita referencia a la indumentaria con la que debía cumplir sus funciones el personal asignado. En particular en la Orden de Servicio 4855 se indicó que el personal debía hacerlo con uniforme de infantería, y en una nota al final se resaltó que el personal que preste servicio con móvil debería utilizar chaleco y gorra. En la Orden de Servicio número 4859 incluyó una previsión especial sobre la provisión de cascos y escudos, en la que se dispuso que tanto la Dirección General de Comisarías Norte como la Sur, la siguiente disposición: "Las dependencias que tengan esos elementos, especialmente las que posean estadios de futbol en la jurisdicción, remitirán la mayor cantidad de cascos y escudos a la comisaría 2ª a fin de ser distribuidos al personal destacado detrás del vallado de plaza de Mayo".

Lo que inicialmente demostraría una vocación por prever los cuidados que imponen los principios que mencionamos. Termina por aclarar que lo hicieron deficientemente, sin asegurar la provisión adecuada para la cantidad de policías a quienes se haría enfrentar a masivas movilizaciones que se esperaban. Se carece de constancias que permitan definir qué cantidad de escudos y cascos poseían a esa fecha las dependencias de la Dirección General de Comisarías, de modo tal que permita establecer si resultaban suficientes para atender a las necesidades de la totalidad de los policías destinados al servicio. Lo que sí pudo establecerse es que materialmente el equipamiento no llegó a disposición de los funcionarios y en esas condiciones de desprotección se los hizo afrontar el servicio, y a su vez, esa era una circunstancia que a todas luces se dejaba ver a través de los medios técnicos con los que contaban, sea por canales propios de video y medios periodísticos que cubrieron los hechos. Tampoco se develaron alternativas que permitan inferir que alguno de los imputados haya intentado resolver ese faltante; ni de las modulaciones, ni de los partes informativos se extrae algo así. Particularmente, Antonio Onofre Loto, el 14 de abril de 2015, declaró que era oficial retirado de Gendarmería, con el grado de comandante mayor y al ser consultado sobre los medios con los que contaba

para contener manifestaciones, lo que resulta ilustrativo para considerar las características de los equipos protectores con los que podían haber contado los miembros de Policía Federal, pero que se evidenció su ausencia. Sobre ello, dijo que Gendarmería Nacional proveía de: "casco, escudos, chalecos antibalas y un equipo de protección especial antidisturbios que protegía brazos y piernas". Luego agregó que: "Los elementos de protección eran provistos en forma conjunta al personal y todo el mundo tenía obligación de llevarlo. Es decir, cuando se equipaba al hombre del destacamento, se equipaba completo." Y se preguntó: "¿Por qué usábamos eso? Era por la necesidad de protección.", se contestó a sí mismo. Asimismo, los testigos hicieron referencia a la dotación de elementos de protección con los que contaban para la tarea, entre los que vale detallar los siguientes: Daniel Juan Fernández, que ya fuera citado, dijo: "El personal de comisaría estaba, en realidad, no tenía ni casco ni escudo, o sea, seguramente que el que está a cargo tenía que resguardar la integridad física y velar para que al personal, si le tiran piedras, ponerlo a resguardo, porque no había otra forma de resguardarlo." Francisco Santos Miglino, también ya citado, en lo relativo a este aspecto dijo: "En un momento determinado el personal de cuerpo, Guardia de Infantería o montada, tenía escudos que los podían cubrir. El personal de comisaría, incluyendo a los oficiales jefes presentes, lo único que podíamos hacer es escudarnos en el propio vallado, por el tejido de ese vallado." Roberto Álvaro Velazco declaró el 15 de abril de 2015, segundo jefe de la comisaría 31ª, y al ser consultado sobre si contaban con escudos los integrantes del personal de su grupo, dijo: "No, personal de comisaría no cuenta con escudos, en ese momento no se contaban." En tanto indicó que el personal de infantería estaba munido de escudos para protegerse ese día. Fernando José Rosasco declaró en esa misma fecha, el 15 de abril de 2015, era integrante del Cuerpo de Operaciones Federales de la Policía Federal, con el rango de subcomisario, y afirmó: "La Guardia de Infantería no operaba con escudos. Los escudos yo los vi más en gente de comisaría en esa época." Si bien no recordó si fue antes o después del 20 de diciembre, dijo: "Nos proveyeron de escudos y yo no me acuerdo si había, pero lo que es Guardia de Infantería no operaba con escudos." René Jesús Derecho, que declaró el 17 de abril de 2015, jefe de la circunscripción 7ª, al ser consultado sobre los medios al alcance de la fuerza policial para llevar a cabo la "limpieza" o el "despeje" de una zona, dijo: "La comisaría 2ª nunca tuvo una asignación de cascos y escudos, sino las que tienen asignación de cascos y escudos normalmente eran las comisarías que tenían servicios de cancha y que los prestaban, digamos, para determinados servicios." Carlos Alberto Zoratto declaró el 22 de abril de 2015 y fue consultado sobre si hubo alguna disposición especial relativa a la portación de elementos de contención, de armas, de escudos, de municiones, y dijo: "No, lo que tiene el grupo de combate es el material normal que lleva cualquier grupo de combate, o sea, gases y postas de goma." Al preguntarle específicamente sobre el personal de comisaría, dijo: "No, el personal de comisaria tiene su arma reglamentaria. Y por ahí escudos, si hay escudos también utilizan esos escudos, pero bueno, yo no me acuerdo si acá había escudos o no había escudos." Víctor Hugo Condinanzo declaró el 22 de abril de 2015, comisario inspector de la Director General de Comisarías Sur, y al ser consultado sobre si la superintendencia a su cargo poseía escudos o algún elemento para trabajar en control de manifestaciones, dijo: "La verdad que no me acuerdo, porque le vuelvo a repetir, no sé, hay algunos que tienen, supongo." Al ser consultado en particular sobre el personal que fue destacado por la orden de servicio, dijo: "No, el personal ese fue destacado a la orden de servicio con el uniforme reglamentario, nada más".



Luego de repasar algunos de los testimonios relacionados con este aspecto, corresponde valorarlos conforme el comportamiento debido. Para el cumplimiento de los principios rectores de la actividad no bastan meras formalidades, sino que deben ser efectivamente llevadas a cabo, porque ese es el modo en el que se pueden cumplir los objetivos pretendidos. En el mismo principio se advierten los objetivos perseguidos con el mandato, los cuales resultan ser: disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo y hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. A los policías que fueran mandados a enfrentar un conflicto en ciernes no les servían de nada las palabras escritas lánguidamente en un papel. El respeto por su integridad para el cumplimiento de las tareas asignadas requiere más que eso. Al igual que en el estudio del acápite precedente en el que se ordenó el uso de la fuerza sin cuidar la salud de las personas en general, con este incumplimiento en particular se descuidó la salud de los subordinados y consecuentemente se elevaron los riesgos que la norma en estudio explícitamente pretende disminuir.. En cualquier caso, dirigieron el operativo sin demostrar interés por las consecuencias. Sometieron a quienes operaron en el terreno a una exposición impropia de circunstancias como las que se avecinaban, al menos que sean compatibles con las dimensiones previstas en las sucesivas órdenes de servicio. Ni siquiera la sucesión de hechos violentos que se fueron evidenciando durante todo el día hizo motorizar en los imputados el cumplimiento efectivo del mandato. Las constantes referencias de distintos funcionarios policiales acerca de las limitaciones que experimentaron en relación al uso de municiones de goma, junto con lo que surge del informe que remitiera el jefe de la División Armamento y Munición, acompañando las constancias que dan cuenta de la entrega de municiones a las distintas dependencias que se llevara a cabo el mismo 20 de diciembre y las constancias que ese mismo día se adquirieron 14000 cartuchos 12/70 de posta de goma, permiten confirmar la dimensión que tuvo el uso de municiones durante el día. Vale confrontar entonces la causa 1527, en el cuaderno de prueba, a fojas 773 a 795 y 802, respectivamente.

El primero de los informes referidos – el de fojas 773 a 795- cuenta con un anexo en el que se detallaron las cantidades de cartuchos calibre 12/70 con postas de goma o postas de plomo que poseen las dependencias. Es decir, las que tenían que tener en su poder en esa fecha. Así se indicó que la asignación de la cantidad de municiones guardaba relación con el número de escopetas que poseían, y la cantidad de cartuchos únicamente depende de ello, es decir, de la cantidad de escopetas. Se le asigna la cantidad de municiones de acuerdo con la cantidad de escopetas que tienen asignadas. Sobre este tema también expuso Antonio Rafael Gallo, comisario general a cargo de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal, que ya fuera referida en la audiencia del 1º de octubre de 2014. Al ser consultado sobre el proceso de reposición de municiones, dijo que se realizaba según la dotación de la dependencia. Si se había consumido, se verificaba qué armamento tenían y se entregan las municiones acorde al armamento que tuvieran, "no se le da de más", afirmó. Es decir que es posible afirmar que la distribución de municiones que se realizó ese día tuvo por finalidad completar el parque -definido por la cantidad de escopetas- para cada una de ellas. De ser ello así, la cantidad repuesta resulta un indicador útil para establecer la suma de municiones utilizadas, y la conclusión asombra por su elevadísimo número. La suma de municiones reabastecidas y/o utilizadas también ayuda a considerar la extensión del uso de la fuerza y su distorsionada racionalidad. Es cierto que se abasteció a un altísimo número de municiones AT, y a pesar de ello resultaron insuficientes, como lo demuestran los testimonios y modulaciones que detallamos. Ello se debió al inusitado ejercicio de la violencia estatal aplicada por las

disposiciones emanadas por los aquí imputados, por lo que no puede desconectarse un incumplimiento del otro. Al habilitar el uso de la violencia lo hicieron en una escala que requirió reponer un gran número de municiones, y se mantuvo esa decisión vigente a pesar de las inequívocas señales que daban cuenta de las cantidades de municiones que se estaban usando para sostener esa decisión, y no se llegaban a reponer de manera eficiente a los funcionarios expuestos a esas situaciones de conflicto. Es decir, que se ordenó y se mantuvo durante esa jornada un uso de la fuerza extremo, a la vez que tuvieron conocimiento del elevado uso de armas para ese fin. Pero en lo atinente al incumplimiento específico tratado en este apartado, se destaca llamativamente la paridad en la asignación de municiones de goma y plomo, ya que se proveyó de la misma cantidad de una y otra a todas las dependencias. Es decir que se puso a disposición de los funcionarios policiales idénticas posibilidades de uso para cualquier tipo de munición, indistintamente, sin reparar en las pautas que guían el uso diferenciado de la fuerza, y tampoco se estableció una dosificación apropiada en las órdenes de servicio, ni en las comunicaciones radiales, ni de ninguna otra manera. Como se verá al evaluar la tipicidad de las conductas, si bien pudieron distribuirse las tareas, nunca se dio el deber de control respecto de subalternos, por lo que se descarta la operatividad del principio de confianza. Esa obligación surge del decreto 6580/58, artículos 7 y 24, en cuanto define el ejercicio inmediato y mediato de la jurisdicción, por lo que lejos de escudarse en el incumplimiento de aquellos sobre quienes hayan delegado la distribución de los elementos de protección, confirma que no verificaron que efectivamente se hayan llevado a cabo, a pesar de las innumerables imágenes que mostraban al personal policial cumpliendo sus funciones sin protección. La exposición en esas condiciones elevó el riesgo que se produzcan los resultados que se les atribuyen, y los imputados en la causa 1527 en su conjunto tenían el deber de verificar su cumplimiento efectivo, tanto de la provisión de elementos de protección como de las municiones de menor poder vulnerante, de modo de disminuir el uso de la fuerza en situaciones de conflicto como las que fueron mandados a enfrentar.

Me va a continuar ahora en el uso de la palabra el doctor Santiago Vismara.

FISCALÍA (Vismara).- El siguiente incumplimiento sobre el que vamos a hablar ahora tiene que ver con el uso de la fuerza ajeno a sus funciones. La legitimación de los funcionarios policiales para hacer uso de la fuerza surge también del decreto número 333/58, que en el artículo 8 establece: "La Policía Federal, como representante de la fuerza pública, podrá hacer uso de la misma para el cumplimiento de sus funciones". En sentido contrario, todo lo que resulte ajeno al cumplimiento de sus funciones, escapa a esa legitimación, y consecuentemente es reprochable, tanto por la conducta cometida injustificadamente como por el incumplimiento de la pauta de conducta que fija la norma. Y como vimos, el uso de la fuerza durante aquella jornada se hizo por fuera de los límites del cumplimiento de sus funciones. Se quebró entonces el mandato que surge de esta norma, en cuanto procura contener el ejercicio de la fuerza para los fines específicos de las facultades policiales.

Otro incumplimiento tiene que ver con lo que es afectar la seguridad, el orden público y la tranquilidad. Existen diversas reglas que delimitan la actuación de los funcionarios policiales sobre este aspecto de la imputación, entre ellas también las del decreto 333 del 58, que en el artículo 3 dispone: "Son funciones de la Policía Federal: 3.- Proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, entendiéndose por tales, los funcionarios, empleados y bienes nacionales;" En el artículo 4, se indica que: "En la Capital Federal son

funciones de la Policía Federal sin perjuicio de las del artículo 3: 1.- Velar por el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres, garantizando la tranquilidad de la población, todo ello de acuerdo con las leyes, reglamentos y edictos respectivos". En el mismo sentido, la ley 21965, artículo 9, establece que: "El estado policial impone las siguientes obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad: a) mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aún en forma coercitiva y con riesgo de vida". El concepto de orden público surge del decreto número 6580/58, que en su artículo 128 dispone que el "orden público" consiste, en general, en la conservación de la persona y de la propiedad, por la protección que la autoridad presta a todos los habitantes contra cualquier agresión que puedan experimentar. Las particulares circunstancias históricas en las que se desarrollaron los hechos pudieron tener innumerables motivos que determinaron su génesis. Seguramente esto va a formar parte del estudio de las ciencias sociales por muchos años. Pero más allá de esta discusión, lo cierto y lo concreto es que la intervención de los miembros de la Policía Federal fue determinante para los resultados lesivos que forman parte de la imputación. Como vimos, fue el injustificado y desmedido uso de la fuerza sobre un grupo de personas pacíficamente reunidas en la plaza de Mayo, lo que llevó o motivó a un sinnúmero de personas a concurrir al centro de la ciudad para sumarse a las protestas callejeras. Así lo afirmaron muchos de los testigos cuando fueron preguntados en esta audiencia por las razones por las que habían concurrido a las movilizaciones. Esto desvirtúa la hipótesis de Santos, cuando asoció la masiva concurrencia de manifestantes con los dichos de la doctora Servini de Cubría a los medios de prensa cuando llegó a la plaza de Mayo. En los primeros momentos de la mañana, cuando se decide intervenir por la fuerza en una reunión pacífica, se quebró la tranquilidad que se debía garantizar. Luego, el modo en el que se dirigió el operativo policial y su respectiva falta de control, tuvo también una comprobada incidencia en la tranquilidad y el orden público que se debían garantizar. El ilegítimo uso de la fuerza y la particular manera en la que se ejecutó, creemos que indiscutiblemente "echó más leña al fuego".

Ahora bien, cuando la dirección fue asumida por alguno de los otros imputados, y entonces cumplieron el rol de secundar a quienes dirigían en esos momentos, se les atribuyen los siguientes incumplimientos: el primero es no impedir consecuencias ulteriores. De este concepto surgen varias obligaciones que derivan de normas de diferentes jerarquías. La primera de estas reglas es la del artículo 183 del Código Procesal Penal de la Nación, en la parte que establece que: las policías o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación. La primera reflexión que puede hacerse de esta norma es que constituye una clara imposición del principio de legalidad procesal establecido en el artículo 71 del Código Penal, que resulta, obviamente, una de las características básicas del sistema de administración de justicia penal, esto es atribuir la persecución penal al Estado. En esto seguimos los lineamientos de Maier en su obra Derecho Procesal Penal, tomo I, Fundamentos; Editorial Del Puerto, 2004, página 825. El inicio de oficio de la acción penal constituye una imposición para ciertos agentes del Estado, entre los cuales se encuentran, por supuesto, los funcionarios policiales, y éstos incumplieron con esa obligación. El estándar de conocimiento para el inicio de acciones de oficio se alcanza con la simple duda. Con ella ya nace la obligación de actuar de los preventores. No hace falta

tener la certeza, ni siquiera la probabilidad positiva de la ocurrencia de un delito. Y resulta claro que ese nivel cognitivo podía ser alcanzado con holgura por quien mínimamente se comprometiera con la realidad social de aquel día. Hasta quien no quería involucrarse con ella era invadido por las noticias sobre lo que estaba sucediendo en las calles. La evidencia de que quienes dirigían el operativo de seguridad estaban haciendo uso o permitiendo el uso de la fuerza pública más allá de lo necesario, fue un denominador común para la sociedad en su conjunto, reitero, como lo contaron numerosos testigos, que se volcaron a las calles para solidarizarse con las víctimas de ese proceder ilegítimo. Estos excesos, advertidos por muchísimos ciudadanos sólo por el sentido común, debieron, cuanto menos, hacer mella en la acción de los funcionarios especializados en la observación de la realidad. Es entonces reprochable que quienes tenían esas funciones y obligaciones específicas hayan sido -al menos- ajenos a la duda por la cual podían haber iniciado actividades prevencionales a las que estaban obligados.

La misma norma también dispone que debían impedir que los hechos sean llevados a consecuencias ulteriores. Esto implica que se debe interrumpir la comisión de un delito en curso, como también mitigar los efectos de un delito ya consumado. El modo en el que actuaban muchos de los funcionarios policiales, haciendo uso de la fuerza en circunstancias en que estaban ausentes los motivos para hacerlo, como también la aplicación excesiva de ella, fueron circunstancias a partir de las cuales comenzaba a operar, para los imputados, la obligación recién mencionada. Sin embargo, ninguno se hizo cargo de ese deber. Todos permitieron que el operativo siguiera adelante. Nadie los detuvo, ni siquiera se llamó la atención sobre ello.

Y ese llamado de atención, por otra parte, no es una mera expectativa o deseo, sino que es una obligación concreta que pesa también sobre los subalternos en relación con sus superiores. Así lo establece el decreto 1866, que dispone en el artículo 9: el subalterno no debe hacer observaciones sobre las órdenes que recibe, pero puede pedir aclaraciones cuando no las haya entendido; sin embargo, cuando crea que la ejecución de una orden recibida puede perjudicar al servicio a causa de circunstancias ignoradas por el superior, debe advertírselo respetuosamente. Y el artículo 13 dispone: todo policía debe manifestarse siempre conforme con su estado y situación. Si estuviera disconforme, deberá hacerlo saber a su superior. Lo sustancial para esta parte del análisis obedece al mandato que impone advertir al superior, hacer saber esas disconformidades y las posibilidades de pedir aclaraciones.

Gaudiero reconoció que él no hubiera adoptado el desalojo de la plaza de Mayo, ni las detenciones ordenadas por Santos a primera hora de la mañana. Sin embargo, nunca advirtió nada de esto a nadie. Así lo afirmó a fojas 415 vuelta, en el renglón 7 desde abajo, lo repitió a fojas 416 vuelta, renglón 11 contando desde arriba, y también lo hizo en su último descargo durante esta audiencia, haciéndolo extensivo también al criterio de Andreozzi y éste –en su oportunidad- no lo contradijo. Puntualmente dijo que "si hubiera estado solo en la mesa de operaciones, no habría dado una orden de desalojo de la plaza". Ninguno de los testigos que estuvieron en la Sala de Situación, ni los imputados, informaron que hayan existido advertencias, disconformidades, o pedido de aclaraciones. Todos cumplieron al pie de la letra las órdenes trasmitidas o dejaron que las ya dispuestas continuaran su curso, a pesar de advertir las graves consecuencias que eso estaba ocasionando. El acabado cumplimiento de la obligación consiste en señalar los errores que puedan estar cometiendo los superiores, quienes una vez alertados, en definitiva, serán quienes definan los pasos a seguir para una mejor administración del servicio. El único que insinuó algo así fue el jefe de la comisaría 2ª. Pero desde la Sala de Situación, y con los recursos propios de ella, todos

mantuvieron silencio, y la opinión reflexiva de los titulares de la Dirección General de Operaciones y de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, dada la jerarquía, la especialidad, la experiencia, y por haber compartido la dirección de las operaciones en diversos momentos del día, hubiera –cuanto menos- reducido el riesgo de que se continuara operando de la forma en que se lo hacía. Ese es el espíritu de la norma: mantener la subordinación, pero siempre en miras de una mejor administración del servicio. Para graficarlo de algún modo con un episodio histórico, que de tan conocido diríamos que hasta puede encontrarse en la revista Billiken, es la enseñanza sanmartiniana en su intento por entrar al polvorín del Plumerillo –evocada también por Mathov en su descargo al inicio del debate- en el que un soldado que estaba designado para controlar que nadie ingresara con espuelas –por el riego que ello podía generar para el arsenal- advirtió al propio general que quería hacerlo con las espuelas colocadas, y se lo impidió. Esta actitud le valió el reconocimiento de San Martín y el recuerdo de esta anécdota hasta nuestros días. Esta enseñanza es clara: la subordinación correctamente entendida se diferencia de las actitudes sumisas y silenciosas, porque frente a situaciones de riesgo los subalternos, máxime cuando también ocupan cargos jerárquicos, deben llamar la atención a sus superiores sobre el peligro de las decisiones que se están adoptando. Ciertamente, esa ignorancia sobre algunas circunstancias del servicio no fue verificada inicialmente, porque Santos tuvo conocimiento de las condiciones en las que transmitió las primeras órdenes que luego derivaron en los resultados atribuidos. No obstante, no puede descartarse que haya sucedido lo mismo durante la totalidad de la jornada –aspecto por el que también se le formula el reproche-, por ejemplo, momentos en que atendía llamadas telefónicas o cuando se hacía presente en alguna de las reuniones que hemos señalado. Es decir, no podría asegurarse que haya conocido todas y cada una de las numerosas situaciones que generaban su deber de actuar. Esto reafirma aún más el reproche sobre su obligación de informarse, y a su vez, el de los subalternos que no lo informaron ni advirtieron. Andreozzi y Gaudiero no lo hicieron, no le pidieron aclaraciones sobre el modo en que se debían ejecutar las órdenes recibidas. El régimen de superioridad policial establecido en la ley 21.965, en el capítulo III, no implica someterse a conductas reñidas con las pautas de conducta que fueron evaluadas precedentemente. Por el contrario, son, justamente, el límite de ese ejercicio de superioridad.

Las condiciones en las que se desarrolló el servicio y las claras muestras de que quien dirigiera dicho servicio lo hacía infringiendo las normas que regulaban la actividad eran, entonces, el límite a la subordinación, y a partir de ahí debieron poner de resalto el incumplimiento de las pautas de conducta.

Vamos ahora a tratar otro de los aspectos centrales de la imputación, que es lo que tiene que ver con la falta de un adecuado control.

Uno de los modos por los que se debían impedir consecuencias ulteriores consistía en ejecutar el control de las actividades que se estaban llevando a cabo.

Tanto por la desatención como por la falta de adopción de medidas concretas ante la forma ilegítima en la que se desarrollaba el servicio, los imputados incumplieron este deber, que constituye una obligación para todos los funcionarios policiales —sin distinción de jerarquías— y en especial para quienes eran los encargados del manejo de las maniobras policiales.

Este deber de control que obligaba a los imputados concretamente surge del decreto 6580/58.

Ahí el artículo 7 se titula "Del ejercicio inmediato de la jurisdicción" y establece que: "Consiste en la vigilancia

especial de los agentes destinados a una dependencia y en la competencia que tienen para conocer de los hechos ocurridos dentro de los límites establecidos para las mismas".

También el artículo 24 del mismo decreto, se titula "Del ejercicio mediato de la jurisdicción", y dice: "Consiste en la vigilancia general que incumbe a todos los agentes de policía y en la competencia que tienen para intervenir en los hechos que requieran la acción de la autoridad, ya sea para ejercer por sí sus funciones, para dirigir el procedimiento o para coadyuvar en él, cualquiera sea la dependencia a que pertenezcan y el lugar en que suceda el hecho".

De ambas disposiciones, se extrae que los imputados tenían la obligación de vigilar tanto de modo especial la materia específica de la dependencia a cargo de cada uno de ellos como así también tenían encomendada la vigilancia general.

Esa vigilancia no tiene límites; sea quien sea el que cometa un delito, es deber del policía interrumpir su ejecución.

Y este deber de vigilancia también debe cumplirse del modo previsto en la ley 21.965, artículo 8, inciso d), y artículo 9, inciso a), que imponen, respectivamente "defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal" y "mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aun en forma coercitiva y con riesgo de vida".

Ante tamaña imposición que impone al funcionario incluso a arriesgar su vida, mal podría anteponerse una eventual sanción administrativa por desoír, desautorizar o desobedecer las órdenes de un superior jerárquico.

Incluso más específicos son los lineamientos del Código de Conducta para funcionarios encargados para hacer cumplir la ley, que establece en el artículo 5: "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

La definición a este respecto, que surge de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes —que forma parte del bloque de constitucionalidad—, permite comprender que los imputados no debieron tolerar el violento accionar policial desplegado, ya sea por sus subalternos o sus superiores.

La sanción del decreto de estado del sitio o las circunstancias que dieron lugar a ello, tampoco pueden legitimar el uso de la violencia en la forma en que se hizo.

Las Normas Humanitarias Mínimas Aplicables en Situaciones de Excepción -las Normas de Turku-, en su artículo 5, inciso 1, confirman este punto de vista. Ahí se establece que, sin perjuicio de la vigencia de un estado de excepción, "estarán prohibidos en todas circunstancias los ataques contra las personas que no participen en actos de violencia".

Y por su parte, el artículo 8 del Código de Conducta define que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

De la prueba recabada a lo largo del proceso, no surge una sola constancia siquiera que permita insinuar que alguno de los imputados haya hecho cuanto esté a su alcance para impedir la evidente violación del código y las demás normas infringidas. Por el contrario, callaron y todavía echan mano en sus descargos a diferentes eufemismos para eludir el compromiso que tuvieron en el uso de la fuerza y el modo en que ella se ejerció.

El comentario del artículo 8, incluido en el mismo código, sirve un poco para completar esta idea, porque sostiene que: "El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos, y solo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente código".

Este equilibrio se rompió, es decir, solo se privilegió la subordinación y los imputados dejaron vacío el deber de hacer frente a la violación de derechos de la población que pretendía manifestarse.

A pesar de que se prevé la protección administrativa del funcionario que informe la ocurrencia o el riesgo de violación del código, tampoco esto motivó a los imputados a cumplir con este mandato.

Ante la evidencia de que no disponían de una posibilidad eficaz de rectificación a través de sus superiores, Andreozzi y Gaudiero debieron adoptar otras medidas para lograrlo, pero tampoco lo hicieron.

Las pocas modulaciones tendientes al repliegue de las fuerzas desplegadas fueron propias de decisiones tácticas del servicio, pero no buscaban detener la violación de los derechos a la que eran sometidos los manifestantes.

Por su parte, los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, también poseen —en su artículo 24— pautas atinentes al control.

En definitiva, lo que queremos dejar en claro en este punto es que ninguno de los imputados adoptó alguna medida para impedir, eliminar o denunciar el uso ilícito de la fuerza. Todo lo contrario, colaboraron con ese uso desmedido e ilegítimo de la fuerza en los momentos en que asumieron la dirección o cuando brindaron apoyo operativo durante la jornada.

Es cierto que la Superintendencia de Asuntos Internos es la dependencia específica para el control con el que cuenta la institución policial. Sin embargo, la competencia que se les asignara a los agentes que la componían no priva de las obligaciones a los restantes funcionarios que integran la fuerza en otras áreas.

Es decir, el control que le corresponde a la Superintendencia de Asuntos Internos de ninguna manera exime a los funcionarios ajenos a ella del cumplimiento de sus deberes.

Y esto todavía resulta más claro cuando se advierte que los integrantes de esa superintendencia fueron distraídos de sus funciones propias, para encomendarlos a tareas operativas inherentes al servicio desplegado para la contención de las manifestaciones.

Esto, hay diferentes elementos nos permiten llegar a esta conclusión.

Para comenzar, vale recordar el informe que remitiera el jefe de la División Armamento y Munición, acompañando las constancias que dan cuenta de la entrega de municiones a las

distintas dependencias el 20 de diciembre, que está en el cuaderno de prueba, en las fojas 773/795.

El informe tiene un anexo en el que se detallan las cantidades de cartuchos calibre 12.70 con postas de goma o postas de plomo que poseían las dependencias en aquella fecha.

Entre los datos significativos, se destaca la asignación de municiones para el Departamento de Control de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos, algunos de cuyos integrantes resultan imputados en las causas 1088 y 1656. En este sentido, ver el cuaderno de prueba, fojas 779 y 780.

Según esas constancias, el mismo día del hecho, se le asignaron cuatrocientas cincuenta municiones con posta de goma, ciento cincuenta de plomo, y diez granadas Def Tech N° 98, por lo que la intervención de ellos en tareas operativas queda claramente en evidencia.

Carecería de toda lógica pensar que ese material haya sido provisto para cumplir las funciones específicas del área. Si quedara alguna duda, la integración de esa dependencia en la Orden de Servicio 4863, aportando cuarenta hombres uniformados de infantería, y tres móviles con dos hombres, con los relevos correspondientes y afectados al cumplimiento del objetivo establecido en esa orden de servicio, confirman que se les asignaron funciones alejadas de las específicas que tenía esa dependencia.

La posibilidad de que esa asignación en la orden de servicio tuviera por objeto el desarrollo de actividades propias del control profesional es inconsistente por diversos motivos.

Por un lado, todas las dependencias que aportaron personal lo hicieron en miras a cumplir con el objetivo trazado en la orden de servicio, y en nada incidía la competencia del destino en el cual accidentalmente pudiera estar prestando funciones algún agente.

A esos fines, se destinó personal de las superintendencias de Investigaciones, Drogas Peligrosas, de Interior, Comunicaciones, Policía Científica, Asesoría Institucional, Bomberos, y diferentes direcciones de Metropolitana. En ningún caso se hizo alguna diferencia sobre las tareas que debían cumplir, porque todas colaborarían con el servicio en miras de una misma finalidad.

Si se pretendiera seguir la lógica de que cada una de las áreas destinadas al servicio solo iba a cumplir su competencia específica, cabría preguntarse, por ejemplo, cuáles serían las tareas que debía cumplir el personal de Policía Científica, los de Asesoría Institucional, los de Comunicaciones.

La respuesta es obvia, y más aún cuando se advierte que el personal de Asuntos Internos no inició un solo sumario. En definitiva, integraron el operativo que se dirigiera desde la Sala de Situación con las mismas metas dispuestas para todos los que fueron convocados a esos fines.

A todo esto, deben obviamente agregarse las consideraciones ya señaladas al evaluar la conducta de los integrantes de las brigadas a cargo de Oliverio.

En resumen, Santos, Andreozzi y Gaudiero no cumplieron con la vigilancia general ni especial. Fueron tolerantes con las violaciones al Código de Conductas de Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, no adoptaron medidas para impedirlas, no se opusieron, no informaron, y coronaron todo ello licuando las funciones de la Superintendencia de Asuntos Internos al asignarle tareas ajenas a su competencia específica.

Vamos ahora a comenzar con el análisis de la conducta atribuida a Enrique Mathov.

Mathov ocupó el cargo de secretario de Seguridad Interior de la Nación entre el 13 de diciembre de 1999 y el 21 de diciembre del 2001, según los decretos 21/99 y 22/2001, respectivamente.



Como vamos a ver, se ha podido constatar el incumplimiento de los deberes que surgen de las normas que en este apartado mencionaremos, y esos incumplimientos fueron determinantes para la producción de los resultados.

La actividad del secretario de Seguridad Interior de la Nación fue regulada por el decreto 1045/01, del 16 de agosto del 2001, a través del cual se aprobó la estructura organizativa del Ministerio del Interior. Su artículo 13 derogó el decreto 489/2000, y modificó el decreto 20/99, del 13 de diciembre del 99.

Luego de la sanción del decreto 1045/01, la Subsecretaría de Seguridad Interior desaparece de la estructura del Ministerio del Interior y las funciones que el decreto 20/99 reservara a dichos funcionarios pasaron a ser atribuidas al secretario de Seguridad Interior.

La ley 24.059, de seguridad interior, sancionada el 18 de diciembre del 91 y reglamentada por decreto 1273/92, complementa las funciones previstas para el secretario de Seguridad Interior, básicamente por dos razones.

Por un lado, porque el decreto 1045, punto 7, le impone verificar el cumplimiento de esa ley 24.059 por parte de los funcionarios policiales.

Y por otro lado, porque el mismo decreto 1045, punto 2, lo obliga a dirigir el esfuerzo nacional de policía; y la ley 24.059, por su definición en el artículo 1º, establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior

Así, entonces, los incumplimientos que concretamente se le van a imputar son los que vamos a detallar seguidamente.

El primero consiste en dirigir negligentemente el esfuerzo nacional de la policía.

Como dijimos, en el punto 2 de los objetivos fijados para su cargo en el decreto 1045, se dispone que deberá: "Dirigir el esfuerzo nacional de la Policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales, atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento".

En el decreto 1273/92, Anexo II, existe un glosario de acepciones terminológicas de uso en el campo propio de la seguridad interior.

Por ello es que resulta conviene desgranar algunos de los términos que componen esa obligación.

Para empezar, de allí surge que "dirigir" implica "conducir integralmente una actividad en una rama o sector determinado".

El artículo 2, del decreto 1273, dice que: "Se entiende por 'esfuerzo nacional de policía', a la acción coordinada de los medios y organismos que dispone el Estado nacional y los Estados provinciales, comprensiva de las previsiones para el empleo de cuerpos policiales y fuerzas de seguridad, a los fines del mantenimiento de la seguridad interior".

Por "planificar" se entiende o se comprende, mejor dicho, "el conjunto de actividades destinadas a prever medidas y recursos que se emplearán para ejecutar una determinada resolución. Puede comprender la proposición de resoluciones en los campos a que se refiera el planeamiento. Se apoya básicamente en la apreciación y resolución de la estrategia fijada por el Consejo de Seguridad Interior".

"Coordinar" es "Disponer, con método, actividades interrelacionadas entre sí y evitando antagonismos. Normalmente coordina el responsable primario del asunto".

La "coordinación" implica la autoridad para requerir opinión, efectuar acuerdos y regular el trabajo en común.

Así, repasados brevemente los términos de sus obligaciones, lo que queremos destacar es que era el encargado

de conducir integralmente la acción coordinada de los medios y organismos que dispone el Estado nacional a los fines del mantenimiento de la seguridad interior.

Al dirigir la coordinación entre los organismos de seguridad, se le impone evitar antagonismos, que, como se dijo, resulta ser una de las obligaciones expresas del secretario de Seguridad, y justamente en ello radica una de las principales deficiencias del obrar de Mathov durante esa jornada.

Antagonismo este que se evidenció en el uso indiscriminado y arbitrario de la fuerza sobre la población civil que durante esa jornada reclamaba en las calles, al menos con todos aquellos que lo hacían pacíficamente. Vale aclarar que si bien hubo manifestantes que fueron imputados por delitos, no se constató que ninguna de las causas labradas al efecto haya prosperado, y tampoco puede perderse de vista que fueron los propios funcionarios policiales los que dieron inicio a esas actuaciones.

El Estado obviamente detenta el monopolio de la fuerza, tiene facultado su uso, y no se trata acá de poner en crisis esa posibilidad propia del Estado de derecho. Es decir, el Estado puede usar la fuerza e incluso debe hacerlo bajo determinadas circunstancias.

Lo que se reprocha acá es la oportunidad y la forma en la que se hizo uso de ella, como también la selección de los medios con que se llevó a cabo.

Sin dudas, es opuesto a cualquier sentido de protección el hecho —como hemos visto— de arremeter con la caballería, agredir con balas de goma, gases, hidrantes y otros métodos coactivos.

Con esto, no desconocemos tampoco las circunstancias con las que tuvieron que enfrentarse los encargados de hacer cumplir la ley durante esa jornada. Por el contrario, pudieron acreditarse importantes daños al patrimonio privado, público e incluso numerosas lesiones al personal policial. Pero las conductas que aquí se imputan fueron justamente las que crearon ese escenario, incrementaron el riesgo de que todo aquello ocurra, por lo que mal podrían ahora invocarse aquellas circunstancias como una justificación al proceder de los imputados.

Como dijimos, numerosos testigos dijeron que se sumaron a la manifestación luego de ver la injustificada acción policial, las agresiones a la gente que estaba en la plaza durante la mañana, entre ellas, las Madres de Plaza de Mayo.

Y ahí radica parte del antagonismo: en esas condiciones, el uso de la fuerza no protegía a los ciudadanos. Por el contrario, se los estaba agrediendo.

Es evidente, entonces, que Mathov incumplió con sus obligaciones de dirección y coordinación.

Tuvo una efectiva injerencia al ordenar que se desplace a las personas reunidas en plaza de Mayo detrás del vallado colocado a la altura de la calle Reconquista. Adoptó también una actitud por demás imprudente, sin las previsiones que imponía la situación. Y luego se desentendió, no coordinó ni controló, lo que era de su incumbencia.

Mathov pretende convencer ahora de que él estaba ocupado en otras cuestiones y que la responsabilidad de disponer medidas y controlar era competencia de otros órganos del sistema.

Aun cuando por mera hipótesis se aceptase que las funciones de dirección y control recaían sobre otros órganos, lo cierto y concreto es que él debió ejercer la coordinación entre esos órganos, pero tampoco lo hizo.

Quitarle esa función de dirección y coordinación entre los órganos encargados de la seguridad, implicaría —lisa y llanamente— desarticular el sistema. Sería quitar, de algún modo, la pieza que integra y vincula a todas las demás, por lo que una interpretación que pretendiera limitar a ese extremo las funciones del secretario —es decir, en el sentido de que no

tenga esa obligación— resultaría contraria a la armonía que debe primar en la hermenéutica normativa.

Debemos concluir, entonces, que se depositó en él una exigencia mucho más amplia que la de dirigir de manera tan solo general el obrar de la Policía Federal, comprendiendo también la dirección de la fuerza en acciones individuales, como expresamente dice el artículo 2 del decreto 1045.

Si quedara alguna duda acerca de la responsabilidad del secretario de Seguridad Interior en la conducción de la fuerza policial, esa incertidumbre se despeja por completo a poco que se advierta que, según el glosario ya referido, quien coordina es "normalmente el responsable primario del asunto".

Esa interpretación tuvo el ex presidente Fernando de la Rúa, cuando declaró en este debate el día 8 de julio del 2015, y dijo que "sobre los fallecimientos, eso era responsabilidad de Mestre y del secretario Mathov".

Así lo dijo, quedó registrado en la versión taquigráfica de esa audiencia. Semejante afirmación, que tal vez pudo haber sido pasada por alto porque se dio en medio de una incidencia en el marco de su declaración, pero lo cierto es que el ex presidente señaló de ese modo a quienes para él resultaban ser los responsables de la situación de aquel día y así consta en el acta pertinente.

El otro incumplimiento que se le imputa a Mathov es incumplir su deber de supervisar el accionar individual y conjunto de los integrantes de la Policía Federal.

Como dijimos, el punto 7 de los objetivos fijados para el cargo, según el decreto 1045 del 2001, le impone: "Supervisar el accionar individual o conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales, de acuerdo con lo previsto en la ley 24.059 de seguridad interior".

Y vimos que en el glosario se establece que "supervisar" es el ejercicio de aspectos parciales de la conducción. Implica fiscalizar, inspeccionar y verificar la corrección en la ejecución de las medidas dispuestas.

Entonces, una de las tareas de la conducción es supervisar, y, lejos de ser funciones contrapuestas o diferentes, tienen una relación de general a particular. Al conducir o dirigir tenía a su cargo verificar la corrección en la ejecución de las medidas dispuestas, y no lo hizo.

Asimismo, "fiscalizar" es controlar la corrección de un proceso durante su desarrollo. Controlar el cumplimiento de obligaciones.

El primer aspecto de esa definición repercute en el rol que ocupa quien supervisa, ya que permite afirmar que resulta ser, a su vez, quien conduce.

Y al igual que al establecer la extensión de la conducción, se prevé que supervise tanto acciones individuales como conjuntas.

Debe supervisar que las fuerzas de seguridad cumplan con lo establecido en la ley 24.059, y durante este juicio se pudo probar que muchos de los funcionarios policiales infringieron esa ley. Así quedó demostrado al evaluar las conductas de los funcionarios policiales imputados y de una innumerable cantidad de episodios en los que intervinieron otros.

Para decirlo claramente: todos y cada uno de los incumplimientos atribuidos y verificados a los funcionarios policiales repercuten en la responsabilidad de Mathov, porque debió controlar que aquellos cumplan sus funciones dentro de los deberes establecidos; debió ser el garante para que los funcionarios policiales adecuen sus conductas a esos estándares.

Sin embargo, de las numerosas declaraciones testimoniales recibidas en estas audiencias, no pudo obtenerse una sola referencia que haga mención a la más mínima vocación por hacer efectivo ese mandato de control que tenía.

Tampoco se insinuó en las declaraciones indagatorias de los otros imputados que Mathov, por sí mismo o por interpósitas

personas, hubiese procurado contener la actividad policial dentro de los límites permitidos.

Este aspecto ni siquiera resulta controvertido por el propio Mathov. Tanto es así que negó que le correspondiera esa función. Durante su declaración, dejó en evidencia su desinterés por verificar que el desarrollo del operativo desplegado se cumpliera dentro de los límites dispuestos por las normas que regulan la materia y que fueran detalladas precedentemente.

Además, quien tiene el deber de supervisar debe hacerse de la información que resulte adecuada para eso. Ese día la información sobre los excesos policiales, podían verse por todos los medios, incluso podían verse desde la propia Casa de Gobierno.

Mathov en su descargo afirmó que la información durante aquella jornada, la canalizó a través de Santos. Justamente, esa decisión refuerza la imputación sobre su manejo negligente. Si es cierto que limitó la información que estaba obligado a procurar a un solo canal, desentendiéndose de las innumerables fuentes de noticias que informaban sobre la secuencia de los hechos, incumplió con sus deberes.

Pero si esa realidad que llegaba a todo el mundo aquel día por alguna insólita razón era esquiva a Mathov, debió acudir a aquellos organismos que fueron creados para cimentar sus funciones, como surge del decreto 1045, en particular del organigrama que surge del Anexo I C.

Durante su descargo preguntó: "¿Cómo suponen que yo podía enterarme si no es a través de la policía?". Pues creemos que allí encuentra la respuesta, en el anexo este que vamos a hacer referencia.

Contó con la Dirección Nacional de Coordinación y Análisis para la Prevención del Delito, con la Dirección Nacional de Planeamiento y Control y también con la Dirección Nacional de Políticas de Seguridad y Protección Civil.

Es decir, contó con nutridos recursos para cumplir con los diferentes aspectos de la conducción, ya que cada una de las direcciones referidas fue creada para tales fines. Sin embargo, pareciera que Mathov, en otra faceta de su imprudencia, decidió prescindir de todas estas.

Un breve repaso de las funciones asignadas a las dependencias que el secretario tenía a su disposición, hace evidente que pudo recurrir a ellas para el cumplimiento de sus funciones.

El decreto 1045 definió que la Dirección Nacional de Coordinación Y Análisis para la Prevención del Delito tenía como responsabilidad primaria "ejercer la dirección funcional, coordinación y control de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina, como también de los pertenecientes a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina".

Y, concretamente, que debe "entender en la producción de inteligencia, a fin de satisfacer las necesidades del Ministerio del Interior, del Consejo de Seguridad Interior y de la Secretaría de Seguridad Interior, y optimizar la toma de decisiones a fin de orientar el planeamiento de las actividades preventivas, disuasivas y de apoyo a la comunidad derivadas de las políticas de seguridad interior".

Y, entre otras acciones, le correspondía: elaborar inteligencia sobre situaciones de interés desde el punto de vista de la seguridad interior para asistir a la conducción superior de la Secretaría de Seguridad Interior y del Ministerio del Interior.

En tanto, la Dirección Nacional de Planeamiento y Control tenía como responsabilidad "asistir y asesorar al Ministerio del Interior y al Comité de Crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad", a los efectos derivados de la ley 24.059, y le correspondía elaborar la planificación operativa e implementar la coordinación y

supervisión de las acciones individuales y de conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales, según lo previsto en la ley 24.059.

Y, entre otras acciones, debía: confeccionar y mantener actualizado el cuadro de situación en materia delictiva y conflictos sociales a nivel nacional.

Y suministrar el alerta a los distintos funcionarios responsables y niveles de coordinación de la Secretaría de Seguridad Interior acerca de hechos de trascendencia que ameriten la toma de conocimiento inmediato y la celeridad en las decisiones, mediante funcionamiento continuo y permanente.

También otra de las acciones que tenía era desempeñarse como Sala de Situación para el Comité de Crisis creado por el artículo 13 de la ley 24.059.

Por último, la Dirección Nacional de Políticas de Seguridad y Protección Civil tenía como responsabilidad primaria "asistir al secretario de Seguridad Interior en lo referido a la vinculación permanente del Ministerio del Interior con la Policía Federal Argentina, la Gendarmería y la Prefectura, administrar tal vinculación y coordinar las comunicaciones entre el Ministerio del Interior los servicios policiales de todo el país y las fuerzas de seguridad. Supervisar los modos de actuación de las fuerzas de seguridad y policiales, y coordinar la ayuda federal para casos de desastre o conmoción interior.

Todos estos recursos que el Estado puso a su disposición se mantuvieron latentes sin que Mathov haya hecho uso de estos recursos cuando las circunstancias lo imponían.

Norberto Teisseire cuando prestó declaración confirmó que, efectivamente, funcionaba una Sala de Situación en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior. Dijo que ahí había personal de la Policía Federal, de Gendarmería, de Prefectura, y que se recibía información de las fuerzas sobre hechos de importancia ocurridos en la Capital y en el resto del país, y que esa información se la llevaban al secretario de Seguridad. Señaló que para cumplir con sus funciones contaban con teléfonos, computadora, fax, televisores, que parte de la información se obtenía de los medios de prensa y luego se profundizaba.

Textualmente dijo: "En la época del doctor Mathov, el jefe de la dependencia le entregaba un cuadro de la situación de cada provincia, de lo que ocurría en cada provincia, si había algún hecho relevante, tanto político como la gente".

Además, durante la gestión de Mathov, González Giachino era el ayudante de órdenes asignado por la Policía Federal, cumpliendo funciones similares a las de un secretario. Y cada fuerza tenía designado un funcionario a los mismos fines.

De modo que reemplazar estas fuentes de información solo a través de un hombre –Santos, como dijo Mathov– aumenta notablemente las posibilidades de que el conocimiento de la realidad sea ineficiente, y así ha quedó demostrado.

Para colmo, esa persona que, según Mathov, le servía de único medio de información, era justamente uno de aquellos cuyas tareas debía controlar. Al menos debió, entonces, tener en cuenta que la objetividad de la fuente seleccionada podía encontrarse afectada por esa situación, pero tampoco lo hizo.

Pero yendo aún más allá, y solo a modo hipotético, si se aceptase la posibilidad de que en las especiales circunstancias en las que sucedieron los hechos, la fuente de información escogida por Mathov podía ser válidamente aceptada, resultó evidente que las fuerzas de seguridad no estaban actuando conforme a lo esperado, lo que quebraba cualquier división de tareas que pretenda ahora invocarse.

En definitiva, si no contó con la información necesaria para llevar a cabo una solvente supervisión de las acciones individuales y de conjunto de los integrantes de la Policía Federal, fue, en definitiva, por sus propias decisiones.

Otro incumplimiento atribuido consiste en omitir ejecutar las acciones de prevención y respuestas requeridas para la protección civil de los ciudadanos ante hechos del hombre.

En el decreto 1045, punto 3, se obliga al secretario de Seguridad a "coordinar y ejecutar las acciones de prevención y respuestas requeridas para la protección civil de los ciudadanos ante hechos del hombre y de la naturaleza".

Es cierto que podría discutirse la extensión que se pretende en la función de coordinación reservada para el secretario. Es decir, si consiste en facilitar la comunicación entre los integrantes de las diferentes fuerzas que componen el sistema de seguridad, como pretendió darse por cumplida al promover una reunión con los jefes de las fuerzas para distribuirse las tareas en la totalidad del país, de modo que cada gobernador poseyera un intercomunicador eficiente en la fuerza, o, en su defecto, si consistía en una tarea más calificada que la de un simple intermediario, como podría inferirse de su calidad de secretario de Estado.

Lo cierto es que la coordinación es uno de los aspectos de la dirección del esfuerzo nacional de policía.

Y lejos de una función de asesoramiento, evaluación o de intermediación, se obliga al secretario a "ejecutar las acciones de prevención y respuestas requeridas para la protección civil de los ciudadanos".

Si está en juego la protección de los ciudadanos, tiene, entonces, un deber de actuar. Ese obrar se espera que accione en modo preventivo y como respuesta, inclusive en aquellos casos en los que el peligro todavía no se concretó, por lo que no es necesario esperar. Es decir, ante situaciones de peligro, el secretario tiene un deber de actuar.

Vamos ahora a hacer una referencia a los otros componentes del sistema de seguridad interior.

La ley 24.059 creó un sistema con pluralidad de integrantes, por lo que ya vistas las funciones del secretario de Seguridad, resta verificar si esas obligaciones que vimos compartía alguna de ellas con otros funcionarios y, eventualmente, a quién le correspondía actuar en las circunstancias concretas del hecho, lo que tiene incidencia, en definitiva, al momento de valorar su posición de garante.

En el artículo 7 de la ley se define que son partes integrantes del sistema: el presidente de la Nación, los gobernadores de las provincias que adhieran a la ley, el Congreso Nacional, los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia, la Policía Federal y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la ley, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Además de esos componentes, se creó el Consejo de Seguridad, de carácter permanente, y el Comité de Crisis, de funcionamiento eventual.

En lo que respecta al ministro del Interior, el artículo 8 estableció las obligaciones del ministro, entre las que se cuentan la conducción política del esfuerzo nacional de policía y la coordinación de los cuerpos; también tendrá a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales.

Que se le asigne la conducción política del esfuerzo nacional de policía impone considerar esta atribución comparándola con la que queda reservada al secretario de Seguridad, en el decreto 1045/01, punto 2, en cuanto el secretario será el encargado de "dirigir" el esfuerzo nacional de policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales, atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento.

El núcleo de la cuestión radica en definir las coincidencias o diferencias, o bien en establecer cómo se complementan los conceptos de conducción política y dirección.

Vale aquí recordar que "dirigir" consiste en conducir integralmente una actividad en una rama o sector determinado.

La diferencia radica, entonces, en que la obligación delegada en el ministro del Interior agrega que esa conducción es política, en tanto que la depositada en el secretario de Seguridad nada dice sobre ese punto.

"Conducir" es el verbo, la acción que se le impone al funcionario, en tanto que el término "política" actúa, digamos, como un adverbio de modo, es decir, que especifica las características de la acción, y en este caso en particular, la asignada al ministro es más limitada, porque limita la conducción a la línea de orientación para elegir el curso de la acción.

En cambio, al secretario de Seguridad se optó por no ponerle condiciones a la obligación de conducir integralmente.

Para entender los límites de la conducción asignada al ministro, se deben considerar las definiciones que establece el entramado normativo que regula la materia.

Y así es que por "política" se entiende la línea de orientación para elegir el curso de la acción más apropiado a fin de alcanzar los objetivos.

En el decreto 1273/92, artículo 5, inciso 1º, se determinó que la conducción política del esfuerzo nacional de policía consiste en: la facultad de impartir órdenes o directivas de carácter general a las fuerzas de seguridad y policiales del Estado nacional, inherentes al ámbito de la seguridad interior; b) La atribución de asignar misiones a cumplir por las fuerzas indicadas; c) El ejercicio del control del cumplimiento de las órdenes y misiones impartidas.

Fuera de estos tres aspectos, todos los demás atributos de la conducción quedaban bajo la órbita del secretario de Seguridad Interior.

De ahí surge, entonces, que el ministro era el facultado para impartir órdenes de carácter general a la policía. Y, por su parte, el secretario de Seguridad, era el encargado de dirigir y supervisar el accionar individual.

Esta interpretación resulta compatible además con lo que puede entenderse en función de la jerarquía de uno y otro, y la diversidad de áreas sobre las que tenían injerencia.

Para concluir con esto, vale traer a cuento el informe que acompaña el dictamen de las Comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que aconsejó la sanción de la ley de seguridad interior, finalmente promulgada con el número 24.059.

Al tratar las modificaciones realizadas en el proyecto, en el anterior artículo 34 y actual 32, se afirmó: se ha suprimido la palabra "política" que figuraba en el proyecto a continuación de "conducción", por cuanto podía ser interpretada como una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo Nacional en materia de conducción de las Fuerzas Armadas.

Por todo ello, entonces, las funciones delegadas en el ministro del Interior no afectan la responsabilidad que le correspondía al secretario de Seguridad en el asunto.

Veamos ahora qué pasa con el Consejo de Seguridad.

En el artículo 9 se creó el Consejo de Seguridad Interior para asesorar al ministro del Interior. En el artículo 11 se define su integración y en el artículo 10 sus funciones, de las que se puede destacar que ninguna es operativa.

Las funciones asignadas son de carácter meramente consultivo, de asesoramiento, sin atributos ejecutivos.

Por decreto 20/2000 se creó el cargo de secretario ejecutivo en el ámbito de este organismo y por decreto 21/2000 se designó en esa función a Luis Enrique Ramón Uriondo, a quien se le recibió declaración el 3 de diciembre del 2014.

En consecuencia, las funciones conferidas a este órgano tampoco alteraban las depositadas en Mathov.

El Comité de Crisis está previsto en el artículo 13, donde se prevé que, dentro del ámbito de Consejo de Seguridad, la constitución de un Comité de Crisis, solo cuando se lo considere necesario, de modo que no reúne las características de órgano esencial del sistema de seguridad interior. Por el contrario, es posible su ausencia.

Este comité estará compuesto por el ministro del Interior y el o los gobernadores de las provincias afectadas en calidad de copresidentes, y los titulares de Gendarmería, Prefectura y Policía Federal.

Si bien el mismo artículo 13 de la ley 24.059 disponía que el subsecretario de Seguridad Interior actuara como secretario del Comité, lo cierto es que a la fecha de los hechos el cargo de subsecretario de Seguridad estaba vacante, y, por otro lado, por resolución 812 del Ministerio del Interior, artículo 2, inciso c), el cargo de secretario del Comité de Crisis debía ser ejercido por el secretario de Seguridad Interior.

La misión del Comité de Crisis era la de ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales.

Según el glosario, se define "supervisión operacional" a la facultad de que se halla investido el funcionario aludido para ordenar la iniciación, suspensión y conclusión de la aplicación de la fuerza, así como para graduar la intensidad de la misma.

Finalmente, conforme lo expuesto por Mathov en su descargo y luego confirmado por Uriondo, secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad, mediante resolución 104/95 de la Secretaría de Seguridad Interior se estableció el reglamento interno del Comité de Crisis.

Y contrariamente a lo afirmado por ellos, el reglamento interno del Comité de Crisis vigente a la fecha del hecho fue regulado por resolución 812/1997, de la Secretaría de Seguridad Interior, rubricada por el brigadier general retirado Andrés Antonietti, que derogó expresamente la resolución 104/1995 del mismo organismo.

Allí se regularon las funciones del secretario de Seguridad en el ámbito del Comité de Crisis.

Por último, frente a la eventual conformación del Comité de Crisis, las funciones originalmente asignadas al secretario de Seguridad por el decreto 1045, mantenían plena vigencia, y no se estableció que cediera alguna de ellas.

Es decir, por más que logre constituirse el Comité de Crisis, Mathov mantenía intactas las obligaciones que hemos analizado hasta aquí.

Vamos ahora a analizar cuándo ejerce la conducción de las fuerzas policiales cada componente del sistema.

Como vimos, se otorgó facultades de conducción de los cuerpos policiales en diferentes elementos, por lo que corresponde establecer en qué momento o bajo qué condiciones conduce cada uno.

También vimos que la conducción política del esfuerzo nacional de policía es de carácter permanente para el ministro del Interior, y la dirección de ese esfuerzo de policía tiene el mismo carácter, pero respecto del secretario de Seguridad.

Sin embargo, en el artículo 13 de la ley 24.059 se establece que será misión del Comité de Crisis ejercer la conducción política de las fuerzas policiales.

Ahora bien, la primera aclaración es que la superposición de funciones eventualmente se da entre el ministro del Interior y el Comité de Crisis —es decir, a ambos se les atribuye la conducción política—, no así con el secretario de Seguridad, a quien se le asignó una obligación, como vimos, más amplia, que es la conducción en las restantes modalidades.

Subsidiariamente, si se considera que no hay superposición en la conducción política, no existirá

superposición de modo permanente, sino que solo se presentará esa disyuntiva en ocasión que se encuentre en funciones el Comité de Crisis, que, como se vio, actúa en forma excepcional.

Es decir, hasta que se conforme el Comité de Crisis, la conducción de las fuerzas descansa en el ministro y en el secretario.

Es, entonces, importante determinar si en el caso operaba el Comité de Crisis.

El decreto 1273/92, en su artículo 9 prevé que la constitución del Comité tendrá lugar cuando el ministro del Interior lo considere necesario, en las condiciones específicamente establecidas.

En el particular, mediante la resolución 902/01, del Ministerio del Interior, emitida el 19 de diciembre del 2001, en su artículo 1º se convocó con carácter de urgente para el día 20 de diciembre a las 15:00 horas, en el salón Colón de la Casa de Gobierno, al Consejo de Seguridad Interior, y en su artículo 2º resolvió que se constituyera el Comité de Crisis.

Así, entonces, debe responderse quién ejerce la conducción de las fuerzas policiales desde que se ordena formalmente la constitución del Comité y hasta que cumple funciones materialmente, y la respuesta no tarda en llegar: para que esa obligación recaiga en el Comité, este debe haberse constituido, tanto en sentido formal como en sentido material.

Se trata incluso este de un aspecto que no resulta controvertido. Mathov lo compartió en su descargo y será un aspecto a desarrollar al tratarlo específicamente.

Cualquier otra interpretación daría lugar a una especie de acefalía material que afectaría todo el entramado de seguridad, por cuanto dejaría al poder civil sin la conducción política ni la supervisión operacional de las fuerzas policiales, en momentos de extrema sensibilidad para la protección ciudadana.

Y así también surge del informe que acompaña el dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que aconsejó la sanción de la ley de Seguridad Interior, donde se aseguró que: "Se ha buscado establecer con la mayor precisión posible la relación entre la autoridad civil y autoridad policial o de seguridad, en la ejecución de las operaciones de seguridad. En tal sentido, se ha procurado expresamente establecer efectivas facultades de dirección y de control de la primera respecto de la segunda".

Se pretendió, entonces, que esas facultades sean efectivas, y no meramente declarativas o formales. Por lo tanto, hasta tanto pueda acreditarse la fehaciente intervención del Comité de Crisis, la conducción del esfuerzo nacional de policía se mantuvo exclusivamente a cargo del secretario de Seguridad, y solo el aspecto político de la conducción se mantuvo a cargo del ministro.

Idéntico razonamiento corresponde sobre la obligación de supervisión operacional.

Pero se puede llegar aún más lejos en la responsabilidad que le cupo al secretario de Seguridad, inclusive en el caso de que se haya constituido el Comité.

Si se llegara a considerar que bastaba con la constitución formal del Comité de Crisis para que este asumiera la supervisión operacional desde el mismo momento de haberse emitido la resolución que lo constituyera, ninguna disposición dejaba sin efecto las funciones inherentes al secretario de Seguridad ni lo desplazaba de algún modo.

La citada resolución 812 de la Secretaría de Seguridad Interior le imponía a Mathov ser el secretario del Comité de Crisis y hacer la convocatoria al mismo, que obviamente debe ser por medio fehaciente de notificación, incluso para más detalle, el Anexo D de esa resolución es el modelo de comunicación obligatorio.

El mismo Mathov aseguró que esa convocatoria se hizo de otra manera, y ninguno de los testigos acreditó que se haya cumplido con el medio que está definido en la norma.

Por lo tanto, también en este aspecto Mathov fue esquivo a la obligación y ello, entre otros factores, pudo haber colaborado para el fracaso en la conformación del Comité de Crisis.

No puede tampoco perderse de vista que como secretario de ese cuerpo era el encargado de labrar las actas. A pesar de lo que afirmara Uriondo, sus dichos chocan con las funciones atribuidas normativamente, y a lo sumo podrían servir para demostrar un nuevo incumplimiento de un mandato legal.

La ausencia de las actas que pudieran haberse labrado el 20 de diciembre empieza, entonces, a entenderse a partir de estas circunstancias, y puede incluso hasta inferirse que el contenido de las mismas podrían haberlo incriminado aún más.

Va a seguir el doctor Domínguez en el uso de la palabra.

FISCALÍA (Domínguez).- En este tramo comenzaremos a hacer una valoración, porque las obligaciones de cada uno de los imputados fueron evaluadas al desarrollar los incumplimientos atribuidos, y la relación entre esos incumplimientos y los resultados será tratada en el apartado referido a la tipicidad.

Pero repasadas hasta acá diferentes circunstancias que fueron abordadas de manera aislada, llega el momento de analizarlas más integralmente —me refiero al episodio— y la incidencia que tuviera cada imputado en él.

Como ya se dijo durante la introducción de este alegato, el objeto de este proceso consiste en establecer el modo en el que administraron la seguridad los encargados de hacerlo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, si cumplieron el rol asignado conforme a las expectativas puestas en ellos y eventualmente si es posible atribuirles los resultados producidos en ese contexto.

Como pudo verse, el sistema de seguridad consiste en un complejo entramado de instituciones y funcionarios que actúan en conjunto, que adquirieron diferentes formas durante el 20 de diciembre de 2001.

La manera en la que actuaron esos componentes fue cambiando en diferentes momentos.

Es por eso que podemos encontrar momentos en los que Mathov asumió la dirección de las operaciones, marcó pautas de actuación, cuyas directrices luego fueron asumidas por Santos, Andreozzi y Gaudiero al momento que cada uno de ellos, a su turno, asumiera la dirección de las acciones policiales.

El modo en que las funciones fueron asumidas por cada uno de ellos fue dinámico, es decir que no fue estable.

Podemos encontrar momentos en los que cada uno de ellos dirigió mientras los otros imputados estaban encargados de otras cuestiones.

La dirección fue compartida por todos, por momentos la ejecutaba uno u otro, indistintamente, pero se desarrolló con la pauta preestablecida de impedir concentraciones de personas mediante el uso de la fuerza.

Si en un momento se decidía avanzar o replegar, ello obedecía a una cuestión táctica, porque durante todo el día el operativo policial desplegado consistió en un reiterado ir y venir que escuchamos insistentemente en la audiencia.

Los repliegues tenían el claro sentido de reagrupar las fuerzas, que estaban dispersas, antes que permitir el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos, que fue abiertamente despreciado.

En ese sentido, muchas de las decisiones adoptadas por los imputados durante el día fueron orgánicas, y todos tuvieron idéntico propósito de evitar concentraciones, como se dijo.

Esa orden se originó en el poder político, en el contexto de la reunión del 19 de diciembre de 2001 por la noche

en Casa de Gobierno, y al menos pudo acreditarse que Mathov fue uno de los encargados de trasmitirla.

No puede pasarse por alto que esa finalidad de evitar concentraciones es la única que explica que luego se desencadenaran los acontecimientos que culminarían con los resultados que aquí se atribuyen.

Es decir, la actividad de las fuerzas policiales en ese contexto no puede disociarse de aquella finalidad que les impusiera el poder político, entre otros, a través de Mathov.

Santos no tenía motivos personales ni funcionales para perseguir autónomamente esa finalidad.

Con todo, si esa disposición nació en Mathov o en algún otro funcionario, por el tipo penal que se le atribuye, resulta insustancial, porque en el rol que ocupaba debió arbitrar los medios para que esa orden fuese ejecutada dentro de los estándares permitidos para el uso de la fuerza pública, planificándola, coordinándola y controlándola. Sin embargo, cuando dirigió lo hizo en forma imprudente y durante el resto del día no controló, como era su deber, lo que estaba ocurriendo.

Según él, solo se limitó a trasmitir una disposición que carecía de límites claros para su ejecución y luego permitió que su cumplimiento se desarrollara de un modo reñido con los parámetros establecidos.

Esa orden transmitida por Mathov fue ejecutada por los jefes policiales, cada uno de ellos al mando de las operaciones, en diferentes momentos. Cuando dirigía uno de ellos, los demás tenían el deber de mantener los riesgos dentro de los márgenes permitidos, y ambos aspectos son reprochados aquí bajo las formas de exceso, en el primer caso, y del defecto, en el segundo.

Así lo demuestran las intervenciones que tuvieran los jefes policiales a través de las modulaciones, tanto por aquellas disposiciones dadas en sus nombres como las que fueran brindadas por los operadores con sus anuencias.

Se verificaron acciones de dirección negligentes e imprudentes, según el caso, como así también negligencia en las funciones de control, que en este tramo del alegato desarrollaremos.

En las reuniones de las que participaron los jefes de las fuerzas federales se brindaron los lineamientos de seguridad que debían guiar las actividades en la Ciudad de Buenos Aires, en particular, reforzar el dispositivo de resguardo de la Casa Rosada, integrado por un sistema de vallados alternados con personal policial de la Policía Federal Argentina.

El propio Mathov reconoció haber hecho un llamado a Santos dándole indicaciones al respecto, que fuera identificado a las 9 y 11 am.

No obstante, intentó mostrarse lejos de las cuestiones relativas a la Ciudad de Buenos Aires, y exclusivamente dedicado a los asuntos concernientes a los pedidos que realizaran los gobernadores.

La intervención que tuvo durante la reunión en la que se fijó esa pauta respecto del vallado, sus propios dichos sobre la comunicación que mantuvo con Santos en la que le trasmitió su preocupación sobre ese punto, como el análisis de las numerosas comunicaciones telefónicas que mantuvo con Santos nos convencen sobre el protagonismo que tuvo sobre esa directiva en particular y su incidencia para que sea llevada a cabo del modo en el que finalmente se ejecutó.

Intervino en la comunicación de la directiva y al hacerlo cumplió con su rol de dirección de las acciones individuales y de conjunto de la PFA, pero negligentemente.

Al hacerlo se desentendió —o con su silencio permitió— que se cumpliera de un modo que debió evitar.

Mathov dijo en su descargo que verificó el modo en el que se cumplió la disposición que trasmitiera y pudo ver por

medios televisivos cómo los policías tomados de las manos formaron un cordón que avanzó a lo ancho de la plaza de Mayo hasta establecer el perímetro.

Dijo que "la disposición o la orden que dio el jefe, el ministro del Interior, y que yo reiteré —indicó—, se dio en plena tranquilidad y terminó a las 9:34 con el objetivo cumplido, se restableció el perímetro. Creo que hubo un detenido, por lo menos es lo que vi en las imágenes de televisión".

Según su versión, puso el límite de su intervención arbitrariamente en ese momento, cuando su rol le imponía continuar verificando el modo en el que se ejecutaba la orden que lo involucraba.

Tan reprochable es que desconociera datos de la realidad que por su cargo debía procurar obtener cuanto que, al conocerlos, permitiese el desarrollo de las actividades policiales infringiendo ostensiblemente los límites para su ejercicio.

Pretender escudarse en que durante ese día Mestre le encomendó dedicarse a los asuntos relativos a la relación con las provincias, lejos de eximirlo de la responsabilidad por los resultados ocurridos en la Ciudad de Buenos Aires, consolida el reproche que se le dirige. Es que ninguna misión encomendada por el ministro del Interior en ese momento podía haberlo alejado del estricto cumplimiento de las normas y reglamentos que regulaban entonces el ejercicio de su propio cargo.

Como se detallara anteriormente, al secretario de Seguridad le correspondían diversas obligaciones, fijadas normativamente, y no se previeron excepciones para el cumplimiento de las mismas.

Es decir, que jamás cedían las funciones que le fueran asignadas, no obstante, Mathov, según su propia versión, decidió privilegiar la tarea asignada por Mestre por sobre las demás funciones que fueran delegadas por la autoridad legislativa. Esa decisión resultó injustificada, porque lo que habría ordenado el ministro —algo que, por otro lado, solo surge de los propios dichos de Mathov— nunca pudo superar la obligación normativa expresa, y con ella abandonó las tareas que le fueran encomendadas.

La intervención en la dirección sobre el uso de la fuerza de cualquier otro funcionario que pudiera darse a lo largo de la jornada, cualquiera fuera su cargo, de ninguna manera relativiza los mandatos que fueran impuestos normativamente.

Si esos funcionarios son superiores, como en el caso de Mestre, o miembros de otro poder —como pretende insinuar sobre la intervención de la doctora Servini de Cubría—, nada altera sus funciones esenciales de control, que nunca debió abandonar.

La falta de cumplimiento de las tareas que se esperaba que llevase a cabo, permitió que los funcionarios policiales usaran la fuerza más allá de lo autorizado.

A partir de ello, los jefes policiales fueron reafirmando el modo en el que estaban cumpliendo esa orden inicial, y consecuentemente aumentaban los riesgos inherentes al servicio.

En ese sentido, la primera intervención relevante entre los funcionarios policiales, para el modo en el que se cumplió el operativo, la tuvo Santos, al encontrarse en la Sala de Situación de la Dirección General de Operaciones, a las 9:25 horas, cuando trasmitió la orden de desalojar la plaza de Mayo y que se realicen cincuenta detenciones.

Santos sabía que esa directiva sería ejecutada mediante la fuerza, y efectivamente así fue llevada a cabo, tomó conocimiento de ello y sostuvo esa decisión. Es más, insistió para que se realizara aunque estuviesen ausentes las condiciones para su cumplimiento.

A través de las modulaciones de Metro I, se determinó que el jefe de la Policía Federal, al menos, emitió las directivas que se detallarán a continuación, con las referencias horarias que fueran asentadas en las transcripciones de las modulaciones, a las que, como ya fuera explicado, habrá que sumarles seis minutos para obtener una relación más aproximada con la realidad.

Así, se encuentran detalladas, a fojas 129, a las 8:50, con origen de la DGO y destino a quien modulara como 402, que resultara ser Miglino, se dijo: "QSO al celular del jefe de la Policía Federal Argentina". Esto surge del casete 10, a los 10 minutos, 10 segundos.

A fojas 131, consignada a las 9 y 19, punto 09, desde la DGO se ordenó: "Ya producimos detenciones puntuales", indíquele a Miglino detenciones puntuales.

Perdón, a fojas 131 vuelta, a las 9 y 22, ya nuevamente desde la DGO y dirigiéndose a Weber es que se indica esta última referencia: "Indíquele a Miglino detenciones puntuales". Esto surge del casete 10, a los 20 minutos 30 segundos.

A fojas 132, a las 09:25:44, desde la DGO y dirigidas a Weber, se le indicó que: "Con las fuerzas del COF, rodeamos esta gente y se vuelve a reiterar detenciones a partir de este momento, como había indicado el jefe de la Policía Federal". Surge del casete 10, a los 23 minutos, 13 segundos.

A fojas 132 vuelta, consignado a las 09:30:20, se indicó: "Se vuelve a reiterar nuevamente por orden del jefe de Policía, con el personal del COF y comisaría se rodea a esta gente y se procede a las detenciones. ¿Ha captado?" Esto se registra en el casete 10, a los 24 minutos 35 segundos.

A fojas 133 vuelta, a 09:51:26, desde la DGO con destino a quien modulara como 502, que fuera Fernández, se indicó —en este sentido es más genérico—: "Por orden superior, cerramos la plaza de Mayo a partir de este momento. Desplegamos la totalidad del vallado". Y eso se consignó en el casete 10, a 30 minutos 17 segundos.

A fojas 135, a las 10:03:09, desde la DGO dirigiéndose a quien modulara como 502: "Por orden del señor jefe de Policía, proseguimos con las detenciones". Consignado en el casete 10, a los 36 minutos, 30 segundos.

A fojas 138, a las 10:37:38, desde la DGO y destinado a quien modulara como 406, se indicó: "Se les recuerda las órdenes precisas del señor jefe de Policía, que de producirse algún tipo de incidente, detenciones en el lugar". Surge del casete 10, a los 50 minutos, cero segundos.

A fojas 140, a las 11:12:11, desde la DGO con destino nuevamente a quien modulara como 406, se indicó: "Por orden del señor jefe de Policía, a ver si podemos que esta gente desaloje lo que es el frente del Congreso. De no ser así, señor, detenciones a partir de este momento. ¿Ha captado? En vigencia del estado de sitio". Surge del casete 10, a la una hora, cero minutos, 15 segundos.

Después, a fojas 140 vuelta, a las 11:17:20, desde la DGO y también dirigido al móvil 406, se indicó: "Inicie la directiva que indicó el señor jefe de Policía, por favor. Iníciela a partir de este momento". Surge del casete 10, a la una hora, 2 minutos, 34 segundos.

A fojas 142 de las transcripciones, se consignó a las 11:33:35, desde la DGO y dirigido a quien modulara como 516 que: "Acorde a las directivas que había indicado el señor jefe de Policía, se convida a este gente a que se retire del lugar y, si no, se efectúan las detenciones que sean necesarias". Se registró en el casete 10, a la una hora, 13 minutos, 37 segundos.

A fojas 157, a las 14:13, desde la DGO y dirigida a quien modulara como 402, que se indicó que era el subcomisario Miglino: "Bueno, señor, ahí por orden del señor jefe de Policía, vamos a replegar nuevamente al personal detrás del vallado y a

partir de este momento únicamente contención, contención de lo que es la plaza de Mayo". Surge del casete 11, a los 51 minutos, 22 segundos.

Finalmente, a fojas 157, con el mismo horario y con el mismo destino, desde la DGO, se indicó que: "Por orden del señor jefe de Policía, señor, replegamos a la totalidad del personal detrás del vallado y únicamente hacemos contención, la contención por detrás del vallado". Y esto surge del mismo casete y en el mismo momento, a continuación del anterior.

Santos demoró catorce años en advertir que se modularon órdenes a su nombre que en realidad él no había dado. Tamaña falta de espontaneidad nos inclina a pensar que consiste en un intento más por eludir la responsabilidad que le cupo en el manejo del operativo, y queda completamente desautorizada al notar que no existe la más mínima constancia que dé muestras de un llamado de atención a quienes invocaran su autoridad, y, mucho menos, correcciones de las medidas que se atribuyeran.

Ninguno de los testigos hizo ninguna referencia por el estilo, tampoco lo hicieron los imputados, por el contrario, Fernández recibió directivas del propio Santos compatibles con las órdenes que Santos ahora desconoce haber dado, del mismo modo que lo afirmara Gaudiero en su descargo.

Lo mismo ocurre con los partes informativos, en los que se omitió consignar una circunstancia así, que, conforme los lineamientos con los que se confeccionaban, no pudo haberse pasado por alto.

Una vez que Santos se retiró de la Sala de Situación, continuó el operativo con los lineamientos que fueran trazados por él, pero esta vez con la intervención activa de Andreozzi y Gaudiero, quienes indistintamente fueron disponiendo medidas para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

Para el cumplimiento de las directivas trazadas por Mathov y Santos, Andreozzi dispuso, al menos, las medidas que a continuación se detallan, con las mismas definiciones que fueran establecidas al detallar las referidas en nombre del jefe de la Policía.

A fojas 130 de las modulaciones, se indicó a las 09:07:52, desde la DGO y con destino a quien modulara como 402: "QSO con la sala con el superintendente de Metropolitana". Eso se registró en el casete 10, minuto 15, 56 segundos.

A 130 vuelta, en el mismo horario, pero esta vez dirigido a Weber, se indicó: "Por orden del superintendente de Metropolitana, comience a actuar".

Luego, a 133 vuelta, a las 09:51:26, desde la DGO, esta vez dirigida a quien modulara como 502, nuevamente es conveniente analizar esta orden, más genérica en relación a los tres jefes policiales que aquí se encuentran imputados, dice: "Por orden superior, cerramos la plaza de Mayo a partir de este momento. Desplegamos la totalidad del vallado".

A fojas 135 vuelta, a las 10:04:37, desde la DGO nuevamente con destino al 402, se le indica, al móvil 502 se dirigió y se dice: "Señor, indíquele al 402 que deje de hablar con esa gente, que coloque las vallas y detenciones puntuales por orden del señor superintendente". Casete 10, a los 37 minutos, 5 segundos.

A fojas 142 vuelta, a las 11:35:22, desde la DGO nuevamente con destino al 502: "La orden del superintendente, una vez que esa gente fue disuadida del ámbito de la plaza, que se reintegre, que no la siga, por favor, que no la siga". Esto fue registrado en el casete 10, a una hora, 15 minutos, 38 segundos.

A fojas 160 vuelta, consignada a las 14:38:37, desde la DGO y dirigido a quien modulara como C1, se indicó: "Por orden del señor superintendente, ahí se logró que el personal del COF se ubicara en los laterales de la plaza, el personal montado sobre la misma. En la medida de lo posible, evitamos, evitamos

los gases a partir de este momento". Y eso se consignó en el casete 10, a la una hora, 9 minutos, 18 segundos.

Y por último, se registró una modulación en su nombre a fojas 185, registrada a las 17:01:19, desde la DGO, esta vez destinada a Weber, en la que se indicó que: "Por orden del superintendente, disuadimos a esa gente en esa intersección a partir de este momento". En el contexto en el que se estaba modulando se hacía referencia a avenida de Mayo y 9 de Julio.

En el mismo sentido, se registraron a nombre de Gaudiero las siguientes medidas. Reiteramos, para el análisis, la que fuera indicada a 133 vuelta, por la que: "Por orden de la superioridad, cerramos la plaza de Mayo", a partir de ese momento.

También la consignada a fojas 168, de las 17:17, en la que desde la DGO se le indica a Weber: "Por orden del director de Operaciones, señor, repliegue la fuerza y ubíquela sobre avenida de Mayo y 9 de Julio, sobre avenida de Mayo y 9 de Julio, como todo originalmente, y por el momento cesamos la represión".

Y finalmente, a 217, ya a las 20:30:36, se emitió desde la DGO que: "Por orden del director de Operaciones, todo el personal, todo el personal, detrás, detrás del vallado, detrás del vallado de plaza de Mayo, por favor, personal de infantería, de comisaría y personal del COF".

Las medidas detalladas a nombre de Andreozzi y Gaudiero fueron las únicas que pudieron ser establecidas concretamente a nombre de ellos.

Hasta aquí fueron detalladas las conductas positivas probadas por los imputados, las cuales deben ser evaluadas a la luz de los deberes que debían cumplir al dirigir el despliegue policial.

Por otra parte, entremezcladas con esas conductas positivas, convivieron con momentos en los que la dirección la tuvo otro de los imputados y en las que omitieron conductas que se les imponían en las especiales condiciones en las que se encontraban.

Ergo, tanto sus acciones como sus omisiones resultan relevantes para considerar el injusto que se les enrostra.

Veamos cada caso.

Empecemos por el caso de Mathov, que la orden...

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Domínguez. Le pregunto más o menos en cuánto tiempo cerraría esto, porque la idea era concluir alrededor de las 17:30.

FISCALÍA (Domínguez).- Tal vez sería conveniente, entonces, en este momento, antes de comenzar el análisis individual de la valoración de cada caso, interrumpir para continuar cuando le parezca.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Entonces, hacemos un cuarto intermedio y concluimos la audiencia. Reanudamos mañana a las 9:30 horas.

ALEGATO DE LA FISCALÍA (cont.)

FISCALÍA (Domínguez).- Sí. Muchas gracias, señor presidente.

Bien. En la jornada de ayer este equipo fiscal repasó los incumplimientos que fueran verificados en relación a los imputados y comenzamos a hacer una valoración de los hechos en su conjunto y habíamos quedado en iniciar la porción relativa al imputado Mathov. En ese sentido, la orden que inicialmente transmitiera Mathov, según su propia versión a Santos, por la que le encomendara realizar un perímetro con un vallado, estuvo carente de las previsiones que se imponían en las circunstancias en las que se dispuso.

Los antecedentes daban cuenta de la alta conflictividad social que se vivía en todo el país y en particular en la Ciudad de Buenos Aires, ya que apenas horas antes y en el mismo lugar, se habían vivido episodios de enorme connotación para la relación entre los manifestantes y las fuerzas de seguridad, que

incluyó el uso de la fuerza masivo en el marco del cual ocurrieron los hechos que lesionaran a Jorge Demetrio Cárdenas con munición de plomo, que por las circunstancias en las que se dieron, al menos debió considerar que hayan sido producto de disparos efectuados por personal policial en las escalinatas del Congreso Nacional.

Es cierto que Mathov aseguró que en aquel momento desconocía ese episodio, pero ese estado de ignorancia sobre un hecho de la trascendencia y gravedad como los vivenciados en las mismas puertas de la sede legislativa, en principio impresiona como un intento más por eludir su compromiso.

Pero si se advierte que de haber obrado como era su obligación tuvo posibilidades objetivas ciertas de tomar noticia de ello, no hace más que potenciar ese compromiso. Es que según su propia versión ofrecida, por la que temía por la toma de edificios públicos, desconocer lo sucedido no hace más que reforzar su desdén con la tarea delegada.

Recuérdese que esa noticia fue cubierta por varios medios periodísticos en vivo, que fue registrada en las modulaciones de la Policía Federal Argentina, conforme surge de las transcripciones de las modulaciones a fojas 120 y siguientes y en el casete 9, minuto 52.35 en adelante. También se consignó en los partes informativos. Para ello se debería confrontar el Parte 333, Ítem 420. El propio Santos en su descargo aseguró conocerlo con anticipación a encontrarse con Mathov en la Secretaría de Seguridad el 20 de diciembre por la mañana. Además contaba con los medios propios de la Secretaría de Seguridad, con la Dirección Nacional de Coordinación y Análisis para la Prevención del Delito, la Dirección Nacional de Planeamiento y Control, con una Sala de situación propia en la secretaría. Sumado a todo ello se mantuvo activo, al menos mediante contactos telefónicos, durante la madrugada hasta las 03:59 horas, lo que potenció aún más las posibilidades que tuvo de conocer las novedades concomitantemente a su ocurrencia. Todos esos medios posibles para obtener la información necesaria para el ejercicio del cargo, sumado al conocimiento que de ello podía tener cualquier ciudadano común en aquel momento, con medios periodísticos difundiéndolo constantemente, que daban cuenta de los mecanismos utilizados por los integrantes de las fuerzas de seguridad haciendo uso de sus armas reglamentarias en un contexto como el que se vivía, lo cual concluyera con Cárdenas herido por un arma de fuego, convencen a la fiscalía que tuvo los medios a su alcance para enterarse de lo sucedido –y actuado en consecuencia- y, en definitiva, esa ignorancia entraña el incumplimiento de deberes que se le atribuye. En suma, ese episodio que afectó a Cárdenas, que a su vez se integra con cada una de las situaciones de abusos en el uso de la fuerza por parte del personal policial -que de haber obrado debidamente, habría tenido oportunidad de conocer-, trasmitidos durante toda la jornada por muy diversos medios, ponían en evidencia que -al menos probablemente- el personal policial no estaba cumpliendo sus funciones conforme la regulación de la materia y todo ello resulta suficiente para despejar cualquier incidencia del principio de confianza.

Era un aspecto central de su ámbito de competencia nutrirse de la información, procesarla, planificarla y en consecuencia, controlar su cumplimiento. Sin embargo ninguno de esos aspectos guiaron su obrar. No se informó del modo previsto para el ejercicio de su cargo, y si lo hizo, no adoptó los recaudos que la coyuntura marcaba. De otro modo, con las evidencias existentes sobre la tensión entre los manifestantes y las fuerzas de seguridad, jamás debió limitarse a una intervención de tamaña liviandad, como la que dijo haber tenido.

En la orden trasmitida omitió delimitar la intervención de la Policía Federal de modo que se cumplieran las pautas de actuación para el uso de la fuerza, para que ella se iniciara cuando estuvieran dados los presupuestos que lo autorizan y,

eventualmente, se agoten las instancias de menor lesividad para el avance de cada una de las etapas de su uso. Si bien esas pautas obligan también a los demás funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, en las condiciones dadas y por su rol, debió asegurar de un modo eficiente que se respetaran las previsiones normativas para ese obrar. Tenía a su alcance los recursos para hacerlo y no lo hizo. Durante el día se fueron sucediendo una serie de episodios -que oportunamente fueron desarrollados- y que daban señales irrefutables de que la actividad policial repugnaba los criterios de actuación para circunstancias como las vividas. Los videos y testimonios dieron cuenta de ello hasta el hartazgo. Fueron frente a ellas, tampoco procuró contenerlas, por el contrario, afirmó haberse desentendido de la actuación policial cerca de las 9:34 horas cuando consideró que se había cumplido sin inconvenientes el objetivo establecido de asegurar un perímetro en las inmediaciones de Casa de Gobierno.

Allí se advierte una característica más que da muestras de la superficialidad con la que Mathov desarrolló sus tareas. Cuando todo indicaba que debían ajustarse los controles sobre esas circunstancias y las derivaciones de ella, optó por desentenderse del tema.

Dijo que así se mantuvo hasta cerca de las 16:30/17:00 horas en la oportunidad en que Fernando de la Rúa lo consultara sobre la existencia de muertos en la Ciudad de Buenos Aires, a partir de lo cual, se comunicó por teléfono celular con Santos. Ese pedido del ex Presidente de la Nación también deja a la luz que era Mathov quien se ocupaba de la seguridad en el ámbito de la Ciudad y su relación con los miembros de la Policía Federal Argentina. A idéntica conclusión se puede llegar al notar que cuando Suárez Lastra pretendió informarse sobre el modo en el que se implementaría el estado de sitio en la Ciudad de Buenos Aires, también recurrió a Mathov. A su vez, que en un llamado telefónico que mantuvieran a primera hora de la mañana del 20 de diciembre, le hizo saber que estaba preocupado por los sucesos de la noche anterior y Mathov indicó que: "habían decidido formar un cordón de seguridad sobre la Plaza de Mayo para evitar una concentración en la Plaza" (Eso surge de la declaración testimonial ofrecida por el doctor Suárez Lastra el 25/06/2015).

Por otro lado, las comunicaciones telefónicas entre Santos y Mathov indican una fluida conexión entre ellos, por lo que se acreditó que tuvieron ocasión para evacuar las alternativas del servicio dentro de la óptica propia de cada uno de los cargos que ocuparan. Su explicación acerca de que durante la jornada estuvo ocupado en asuntos vinculados con los problemas que sucedían en el interior del país, del análisis de los llamados telefónicos quedan completamente desdibujados –para lo que vale remitirse a las puntualizaciones que dejara expuesta la querella representada por el doctor Borda-. Ninguna de las autoridades de Gendarmería o de la Prefectura Naval hizo referencia a comunicaciones con Mathov en ese sentido. Además, se relativiza ante la evidencia de la intensa comunicación que mantuvo con Santos, y por otro lado, que una selección de ese tipo implicó desatender arteramente un aspecto de su competencia y que además habían existido episodios que ineludiblemente debieron llamar su atención.

También Suárez Lastra afirmó que lo notó a Mathov "más concentrado en los temas del interior que en los temas de la Ciudad de Buenos Aires". No obstante, hay que decir que para eso se nutrió por los propios dichos de Mathov, por lo que no son autónomos de ellos, y que por otro lado –como se vio- no encuentran sustento que los acrediten en las comunicaciones telefónicas que mantuvo durante la jornada, ni en las versiones ofrecidas por los jefes de las Fuerzas de Seguridad. Del mismo modo, su interpretación sobre los alcances de la intervención que le cupo a la señora jueza que previno tampoco alcanza a

convencer acerca de que en función de ella hubiese operado una excepción a sus obligaciones.

En su descargo Mathov indicó que a las 14:00 horas Mestre le "relató lo que había estado pasando durante ese mediodía –lo estoy describiendo textual-, las conversaciones que había tenido con la jueza, la participación de la jueza Servini a partir de las 12 horas, y las conversaciones que él había tenido, las órdenes que había recibido de la jueza, y cómo él se las había transmitido al jefe de la Policía Federal, y cómo el jefe de la Policía Federal le había respondido a él sobre las órdenes. "Me dijo –dijo Mathov- que nadie sabía cómo había pasado lo que había pasado a las 12, pero que bueno, la jueza había ordenado que la policía detuviera el accionar". Entonces, a partir de esa afirmación, que no se encuentra controvertida -aunque tardíamente-, a las 14.00 horas Mathov nuevamente tuvo a su disposición información que daba cuenta de que debían extremarse las medidas de supervisión sobre el personal policial ya que existieron acciones que motivaron la intervención jurisdiccional, pero tampoco eso lo motivó. Asimismo, consideró que las fuerzas policiales estaban subordinadas a las órdenes de dicha Magistrada, y que en definitiva fue ella quien comandó las operaciones policiales. Para llegar a esa apreciación tuvo en cuenta la presencia de ella, que fue contemporánea al avance de la montada por delante del vallado cerca de las 11:30; que en un video se la puede ver dando directivas, entre ellas la de detener la represión; que de fojas 155 vuelta de las trascripciones de las modulaciones el Comisario René Derecho trasmitió las órdenes que dispusiera la doctora Servini desde la Comisaría 2ª; que constituyó su despacho en esa sede; y en definitiva que la única orden de desalojo de la Plaza la dispuso la doctora Servini a las 14:08.

Bueno, sobre ello hay que comenzar por decir que la presencia de la doctora Servini en el ámbito de Plaza de Mayo fue posterior a los primeros y variados avances policiales, que tuvieran lugar con posterioridad a la comunicación telefónica en la que Mathov le requirió imprudentemente a Santos que conforme un vallado y, que una vez cumplido ello a las 9:34 –según su propia versión- negligentemente se desentendió del asunto. Las indicaciones que diera al mediodía y personalmente en la Plaza la señora Magistrada, fueron tendientes a limitar el uso de la fuerza y así quedaron evidenciadas en las directivas registradas en el video de Telefé, en el que a las 11:52 horas se la escucha indicarle al comisario Palacios que se retire la caballería, que se coloque una custodia -señalando el sector del vallado de la mitad de la Plaza- y que se permita a la gente manifestarse (Esto surge del Estudio pericial elaborado por el doctor Pregliasco en la Evidencia 505.) Minutos después, la señora Jueza al responder a los medios periodísticos dio muestras en el mismo sentido al indicar que se dirigía a la Comisaría 2ª, que al haberse enterado que había existido represión, desconocía quien había dado la orden de ese proceder y que no quería que continúe (Nuevamente surge del estudio pericial del doctor Pregliasco en la Evidencia 208, minuto 54.15.)

Como puede notarse sin esfuerzo, ninguna de las manifestaciones que surgen de esos registros puede dar lugar a la interpretación que realizara Mathov, por el contrario la contradicen nítidamente. Ahora, sobre la modulación realizada por el comisario Derecho desde la Comisaría 2ª, a las 14:08 (según las estimaciones de este equipo, eso sucedió más próximo a las 14:14) deben advertirse algunas circunstancias que permiten valorarla acabadamente. En ella textualmente dijo René Derecho: "me encuentro en el local de 2ª con la doctora Servini ¿QSL hasta ahí"?" y continuó informando que "si el 402 necesita despejar la Plaza por esos 70 que dejó, estamos autorizados".

Así las cosas debe recordarse que esa etapa del ejercicio de la fuerza se inició a las 13:51 horas con el despliegue que ya fuera descripto oportunamente, cuando en la

Plaza había un muy nutrido grupo de personas manifestándose, entre 1300 y 1400 según las estimaciones de Miglino que informara a las 13:40 horas (Eso surge de las transcripciones de las modulaciones a fojas 151 que fuera consignado a las 13:34.) En esas condiciones no se evidenció ningún elemento que permita atribuir ese obrar de las 13:51 horas a la doctora Servini. A las 14:00 horas desde la DGO se dispuso que: "los hidrantes barran el interior de la Plaza con el personal de montados" (Ello surge de fojas 152 vuelta y consignado a las 13:54).

Inmediatamente antes de la modulación por la que Mathov pretende fundar su ajenidad al hecho, Miglino hizo saber que los manifestantes de a poco estaban volviendo a ingresar a la Plaza y calculó que había un grupo de entre 70 y 100 personas. Es decir que en función de los movimientos represivos de miembros de la Policía Federal Argentina, en pocos minutos se desalojó a cerca de 1300 personas que formaban parte de casi la totalidad de los manifestantes que ocupaban la Plaza, sin que pueda insinuarse ninguna actuación de la doctora Servini que pudiera darle lugar. El análisis del video de Canal 4 que registra ese horario en la Plaza permite coincidir con esa apreciación de Miglino en torno a la cantidad de personas estimadas (Eso puede verse en la evidencia número 3, en especial minuto 27:29).)

Como se puede observar sin ninguna dificultad, tanto antes como después de la modulación de las 14:08, que nosotros ubicamos a las 14:14, se hizo uso de la fuerza, avanzando y retrocediendo, independientemente de la intervención atribuida a la doctora Servini. Es más, René Jesús Derecho y Jorge Alberto Palacios se refirieron a las instrucciones jurisdiccionales durante el debate. El primero afirmó que la doctora Servini le dijo: "que hacé lo que creas necesario, pero siempre tratando de que no se reprima, que no haya ningún tipo de represión." Por su parte, Palacios afirmó que la señora Jueza le dijo: "hacé parar esta represión", "...llamá y hace parar esta represión". En función de ello se comunicó con Andreozzi, le transmitió la orden recibida, a la cual se le dio cumplimiento en el acto a través de la Dirección de Operaciones, dijo, y replegaron al personal policial detrás del vallado.

Además, en las tres oportunidades en las que Mestre brindó su versión de los hechos en la causa como imputado jamás dijo haber obrado como ahora le atribuye Mathov, como así tampoco hizo ninguna mención de las comunicaciones que mantuviera con la señora jueza (Para ello se puede confirmar la causa 1527, las presentaciones de fojas 168, de fojas 1483 a 1487 y su descargo de fojas 1488 a 1490). Tampoco lo hizo en oportunidad de ofrecer su declaración testimonial en la causa 348 que tramitara ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 5, en esa oportunidad, cuyas copias obran a fojas 1599/1602 de la causa 1527.

Entonces, las declaraciones de los testigos, los videos, las modulaciones, las acciones precedentes y consecuentes, como también las versiones oportunamente ofrecidas por Mestre, permiten descartar que la intervención que le cupo a la señora jueza que previno haya tenido los alcances que pretende darle Mathov. Además, el protagonismo de Mathov en la dirección de las fuerzas policiales quedó evidenciado por los dichos de Fernando de la Rúa, Facundo Suarez Lastra, Luís Fernando Zamora, Marcela Bordenave y José Alberto Roselli. Fernando de la Rúa, al concluir su discurso brindado entre las 16:10 y 16:22 le requirió a él –a Mathov me refiero- la información sobre los muertos que pudieran existir, cuestión que reforzó durante su declaración testimonial en esta etapa y que además resulta compatible con el llamado que realizara Suárez Lastra, ya que este cuando necesitó informarse sobre el modo en el que se implementaría el estado de sitio, como se dijo, también lo llamó a Mathov. Por lo demás, en ocasión de llevarse a cabo los careos entre Zamora y Bordenave con Lautaro García Batallán, los primeros impresionaron tener mayor convicción con

relación a las inconsistentes versiones del funcionario del Ministerio del Interior. Zamora afirmó que el 20/12/01, por la tarde, en ocasión de presentarse en casa de gobierno y ser atendidos por García Batallán, el funcionario le dijo: "Acá tendría que estar Mathov dando la cara, porque él es el que está dirigiendo todo esto, pero, bueno, él no da la cara". Bordenave indicó que en la misma situación García Batallán les hizo saber que el operativo y las medidas que se estaban llevando a cabo en las calles por la Policía Federal Argentina las había dispuesto Mathov. Se refirió textualmente: "Lo que estaba ocurriendo en la Plaza de Mayo. Es decir, él daba las órdenes, se las daba a Santos y Santos se las daba al subcomisario" en referencia a Miglino. En la misma línea Roselli hizo saber que: "lo que dijo Batallán en ese momento fue que el ministro Mestre estaba renunciado y que el señor Mathov y el Consejo de Seguridad estaban reunidos y el que dio la orden fue el señor Mathov", y luego aclaró que se refería a la orden de reprimir. La versión que ofrecieran estos testigos sobre las referencias hechas por García Batallán, encuentran pleno sustento en el resto de la prueba valorada, pero además, es posible sostener que ese funcionario tenía acabado conocimiento de las tareas que se encontraba ocupando Mathov y que no fueron fruto de su antojo. Así lo demuestra el encumbrado cargo que ostentara en el Ministerio del Interior, es decir, en el ámbito de ejercicio funcional que compartía con el propio Mathov, sino también, que ese mismo día mantuvieron tres comunicaciones telefónicas. Una de esas comunicaciones que vinculó a Mathov y García Batallán, se efectuó a las 12:15 horas, entre los números 11 5809 5013 y 11 5809 5040 (Vale confrontar para ello la causa 1527 a fojas 576 y 5012).

Nótese que ese llamado fue poco tiempo antes del momento en el que se habría llevado a cabo la reunión entre los diputados y Batallán, que los testigos ubicaron pasado el mediodía, lo que permite asegurar que ambos funcionarios tenían vínculos y que Batallán estaba al tanto de las ocupaciones de Mathov en aquel preciso momento. En lo sustancial, los tres testigos coincidieron en el rol protagónico que ocupara Mathov en la habilitación del uso de la fuerza, a la vez que todos ellos distinguieron que el interlocutor que tuvieron en aquel momento les proporcionó información y no una simple opinión personal. El tenor de las coincidencias de los testigos, la oportunidad en la que recibieran la información que resultara contemporánea a su ocurrencia, la entidad de la fuente que la brindara, todo resulta compatible con la valoración de los restantes elementos de cargo sobre la relación de Mathov con las medidas dispuestas para la contención de las manifestaciones. En esas condiciones permitió que Santos y sus subalternos ejecutaran medidas reñidas con las esperadas por las normas que regulan sus funciones.

Veremos a continuación como se completa esta evaluación a partir del análisis que se pudo realizar sobre las llamadas telefónicas verificadas durante esa jornada. En principio intentaremos detallar los abonados telefónicos que fueron utilizados por los imputados aquel día. Para ello comenzamos por afirmar que Mathov utilizó los abonados telefónicos: 11-5809-5013, 11-4042-2222 así como también el 11-4477-6995. En la audiencia del 16 de abril de 2014 al ser consultado sobre los números telefónicos que utilizó los días 19 y 20 de diciembre, Mathov dijo que se remitía a las constancias del expediente. Para acreditar que utilizara los números telefónicos referidos se cuenta con los siguientes elementos: en relación al 5809-5013: Su declaración indagatoria del 06 de febrero del 2002 en la que hizo saber que durante los días 19 y 20/12/01 utilizó ese abonado (Confrontar Causa 1527, fojas 588 a 599). Informe de la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. - MOVICOM, en el que se indicó que dicho abonado era de la titularidad de la Secretaría General de Presidencia (Confrontar para ello la Causa

1527, fojas 558). Informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia del Estado, que indicó que dicho abonado era titularidad de la Secretaría General de Presidencia (Para ello confrontar Causa 1527, fojas 1176 y 1495). En relación al abonado 4042-2222: nuevamente podemos llegar a esa afirmación a partir de sus propios dichos en la declaración indagatoria del 06/02/2002, que ya fuera citada. El Informe de la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. - MOVICOM, en el cual se indicó que dicho abonado era titularidad de la Secretaría General de Presidencia (Confrontar Causa 1527, fojas 558). Y el informe remitido por el Ministerio del Interior de la Nación, en el que se indicó que había sido asignado a Mathov ese abonado (Ello surge de la causa 1527, fojas 5012). Por último, respecto del abonado 4477-6995 se cuenta con el informe de la empresa Telefónica Comunicaciones Personales S.A. (Unifón), del que surge que Mathov poseía la titularidad de dicho abonado (Para ello se puede confrontar la causa 1527 a fojas 1782, 1817 y 4270)

Por su parte, Santos utilizó el abonado 4047 4412, en lo que aquí interesa al menos. Así surge de fojas 628 a 642, así lo afirmó en su declaración indagatoria del 08/02/2002. También surge ese abonado de la presentación realizada por Gaudiero a fojas 464 a 466, en ambos casos de la causa 1527. Del informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de la SIDE, (Incorporado en la Causa 1527, fojas 1176, 1495 y 5513). Y del Informe del Jefe de la División Telefónica de la Policía Federal, que fuera incorporado en la causa 1527 a fojas 1446, 4929 y 4940.

En relación a Andreozzi afirmamos que utilizó el abonado 11 4026 4210, según surge del informe del Jefe de la División Telefónica de Policía Federal (Para ello se debe confrontar la causa 1527, fojas 1446 y 4931). Surge así también del informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de la SIDE, conforme fuera incorporado en la causa 1527 a fojas 5512.

Gaudiero utilizó aquel día el abonado 11 5459 1110, así surge del informe de la Compañía de Teléfonos del Interior S.A. – CTI, que fuera incorporada en la causa 1527 a fojas 4980. También utilizó el abonado 4419 0880 según surge del informe del Jefe de la División Telefónica de la Policía Federal, incorporado en la causa 1527 a fojas 1446 y 4931, y del informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de la SIDE, incorporada en la causa 1527 a fojas 5150 y 5512. Por último, utilizó también el abonado telefónico 4478 5214 según surge del informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de la SIDE, que fuera incorporada en la causa 1527 a fojas 5150, 5512 y 4265 a 4292, específicamente surge a fojas 4267.

También se acreditó el abonado que utilizara por el entonces ministro del Interior, Mestre, en realidad los abonados que utilizara, comenzando por afirmar que fuera consignado como número 5809 5003, así surge del informe remitido por el Ministerio del Interior de la Nación, para ello confrontar causa 1527 a fojas 5012; también del informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de la SIDE, incorporada en la misma causa a fojas 5512. También utilizó el abonado 5327 5450 según surge del informe remitido por el Ministerio del Interior de la Nación, incorporada a la causa 1527 a fojas 5012. Y también del informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de la SIDE, incorporada en esa misma causa a fojas 5512. Por último, también se acreditó que utilizó el abonado 351 653 9333 según se pudo acreditar del confronte del informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de la SIDE, incorporado en la causa 1527 a fojas 5150 y 5512.

Entre el 19 y 20 de diciembre se determinó que existieron 48 contactos telefónicos entre Mathov y Santos. 31 de ellos se realizaron durante el 20 de diciembre. Los voy a detallar. A la 01,30; 01,31; 07,54; 08,36; 08,43; 08,50; 09,11; 11,04; 11,56; 13,32; 14,30; 14,30; 14,36; 14,45; 14,48; 14,58;

16,28; 17,02; 17,06; 17,20; 18,26; 18,41; 19,09; 19,39; 20,17; 21,27; 21,48; 22,21; 22,28 y 22,20.

Por su parte, Mestre se contactó por ese mismo medio con Santos en 23 oportunidades ese mismo día. A las 00,32; 01,15; 01,35; 02,33; 02,34; 08,51; 09,05; 12,11; 12,21; 12,22; 12,42; 12,51; 13,04; 14,05; 16,52; 16,58; 17,21; 18,28; 18,35; 18,43; 21,12; 21,25 y 21,33.

También, está claro, hubo diez contactos entre Mestre y Mathov. A la 01,28; a las 08,40; a las 11,01; a las 11,47; 11,57; 12,29; 13,34; 13,44; 14,08 y 17,01.

Por supuesto que es completamente entendible que exista una profusa comunicación entre estos funcionarios en razón de las tareas que debían llevar a cabo. Cabe preguntarse entonces: ¿cuál es la razón por la que Mathov ocultó durante sus descargos esta frondosa comunicación entre ambos? Es que demuestran la insolvencia de la estrategia defensista. Su explicación fue que no estaba entre sus funciones aquellas que aquí se le atribuye sobre la dirección, control y coordinación con la Policía Federal Argentina, y que estuvo ocupado en la problemática existente en las provincias. Es fácil notar que la dinámica de las comunicaciones se destroza por completo la versión que pretende hacer valer Mathov. La cantidad de contactos que mantuvo ese día, con Santos y Mestre demuestran lo contrario. Mathov dijo que se desentendió del operativo con posterioridad al llamado en el que le trasmitió a Santos que se extendiera un vallado de contención, una vez que se aseguró ese cometido –dijo- dejó de hacerlo, cuestión que sucedió cerca de las 9:34. Desde ese momento hasta pasadas las 16:30 desconoció haber estado en contacto telefónico con Santos. En ese periodo se verificaron diez llamadas que marcan el fluido contacto que existió entre ellos y no puede pasarse por alto al hacer esta valoración que también compartieron la reunión convocada para la constitución del Comité de Crisis, que se suma a las otras tres que mantuvieron en común. Además, los contactos que mantuvieron se dieron en circunstancias trascendentes en el desarrollo del operativo dispuesto que permiten inferir su indisoluble relación con los episodios que se llevaran a cabo.

La llamada entre ambos que se produjo a las 7:54 horas y que se extendió por 3 minutos, coincide con una modulación en la que desde la DGO se le requirió a Miglino que informe un panorama de la Plaza en ese momento. (Se puede confrontar a fojas 126 vuelta, registrada a las 7:50 horas de las transcripciones de las modulaciones).

A pocos minutos de las comunicaciones que mantuvieran a las 08,36,00; 08,43,00 y 08,50,00, desde la DGO se le requirió a Miglino que se comunique con el jefe de la policía (Ello surge de fojas 129 y fuera registrada a las 8:50 horas). Nuevamente existe una elocuente coincidencia en términos de inmediatez entre el llamado que tuviera inicio a las 9:11 horas y concluyera a las 9:17 horas, con las modulaciones que concomitantemente se produjeran desde la Sala de Situación. Comenzando por aquella en la que se le insiste a Miglino para que comience a actuar que habría tenido lugar a las 9:13 horas, justo en medio de esa charla (Para ello confrontar fojas 130 de las modulaciones registrada a las 9:07 horas). Paralelamente se fue preparando el escenario con la disposición del personal del COF y el traslado de detenidos, todo lo cual se consignó en el parte informativo 342, ítem 430, en el que se consignó que a las 9:20 horas se comenzó a realizar un movimiento preventivo a fin de lograr las detenciones de personas allí reunidas, con el personal de Comisaría, COF-7, A-6, A-7, A-9 y TD-3. Finalmente, esa secuencia que había empezado con el llamado de Mathov, a escasos minutos deriva en la orden de Santos para que se produzcan detenciones y el desalojo de la Plaza. Las circunstancias en las que se llevó a cabo ese llamado; las decisiones impuestas inmediatamente después de él; consistentes en el desalojo de la totalidad de la Plaza de Mayo y las

detenciones de quienes permanecían allí; las directrices impuestas en las reuniones de la noche del 19 por la que se debían evitar concentraciones; la acreditada falta de autonomía de Santos para perseguir esa finalidad; que se sostuvo esa tarea del mismo modo durante toda la jornada a pesar de la nutrida comunicación que mantenían; sumadas a los dichos de Miglino relativos al cumplimiento de las ordenes dispuestas por el gobierno; además de aquellos que transmitiera García Batallán ese mismo día; dichos que se refuerzan por las comunicaciones telefónicas que mantuvo ese funcionario con Mathov a las 00:16, 12:15 y 21:08; la ineludible afirmación del ex presidente de la Nación que lo comprometiera como uno de los responsables por las muertes de ese día, y los dichos de Suárez Lastra, constituyen un cuadro probatorio que analizados en conjunto y armónicamente aseguran que en esa comunicación que concluyera a las 9:17, Mathov cimentó la orden de desalojo y detenciones que posteriormente asumiera Santos con la colaboración de Andreozzi y Gaudiero para hacerlas efectivas.

Si bien ese constituye un episodio absolutamente destacable para evaluar la responsabilidad de Mathov en el hecho que se le atribuye, la secuencia de coincidencias temporales entre los llamados que vincularan a Mathov y Santos no termina ahí y se mantiene en otra destacable incidencia del día. Ella fue a las 11:56 horas y se dio en el marco de la secuencia que describe perfectamente cómo se vinculan todos los imputados de la causa 1527, en armonía con sus jerarquías, que ya fuera descripto por el doctor Borda, y que tuvo lugar en el preciso momento en el que por disposición de la doctora Servini de Cubría se reconstituyera el servicio detrás del vallado.

El contacto entre ambos de las 13:32 horas tuvo lugar en ocasión de que se comenzara a formar nuevamente un nutrido grupo de manifestantes en el interior de la Plaza de Mayo. En esas circunstancias desde la DGO se requirió que se estime la cantidad de personas reunidas que a esa altura llegaban a ser entre 1300 y 1400 personas, contexto en el que se comenzó a preparar la secuencia represiva que tuvo lugar a partir de las 13:51 horas.

En relación con los dos contactos telefónicos registrados a las 14:30 horas, exactamente a esa misma hora en el Parte nro. 353, ítem 458 se asentó que nuevamente se hizo uso de tanques hidrantes y gases lacrimógenos.

Esa secuencia continuó con otros llamados a las 14:36; 14:45; 14:48 y 14:58, todos ellos en circunstancias en las que la represión había recrudecido y coincidentemente con la disposición dada a las 14:36 desde la DGO por la que se ordenó concentrar la totalidad de la fuerza para poder desalojar "de una buena vez por todas la Plaza" (Confrontar fojas 159 y siguientes de las transcripciones de las modulaciones).

A la vez, la intensidad de esa secuencia de llamadas se puede asociar con la intensidad del uso de la fuerza a la que se echó mano en ese mismo periodo. A partir de ahí y al encontrarse Mathov y Santos en casa de gobierno es entendible que no haya comunicaciones entre ambos. Pero, a las 16:28 horas nuevamente toman contacto ambos imputados. Momentos previos habían sido impactados mortalmente Riva, Lamagna, y Almirón, y exactamente en ese preciso momento puede circunscribirse el comienzo del episodio que concluyera con la vida de Benedetto. En las modulaciones de ese horario Bellante lo puso en evidencia (Surge ello a fojas 177 vuelta, que fuera consignado en ese registro a las 16:19 y 16:22, que sumando la estimación de seis minutos que consideramos para hacerlo más aproximado, coincide absolutamente con el momento de ese llamado de 16:28).

Mathov intentó explicar que en ese llamado evacuó la consulta que le realizara Fernando de la Rúa, con posterioridad al discurso que pronunciara entre las 16:10 y 16:22, en la que le preguntó sobre las muertes que se pudieran haber producido en la jornada. La circunstancia de que exactamente en momentos de

llevarse a cabo el contacto telefónico entre Mathov y Santos a las 16:28 en el edificio de la sede diplomática de Israel se llevaba a cabo una enorme balacera que en definitiva concluyera con la vida de Benedetto, ofrecen una más consistente explicación sobre el contenido que tuvo ese llamado. Los atentados que enlutaron a nuestro país y a la comunidad mundial, que afectaron sedes de la AMIA y de la Embajada, al igual que a cientos de personas, no puede ser dejado al margen del análisis cuando se advierte que en las inmediaciones de la actual embajada israelí se vivieron situaciones como las que se evaluaron aquí. En esas condiciones, al verificarse un llamado entre quien tuviera la dirección y supervisión civil de las fuerzas de seguridad y el jefe de la Policía Federal es ineludible inferir que formó parte del mismo el tratamiento sobre ese asunto. En uno u otro caso, sea por considerar válida la versión acerca del contenido del llamado que ofreciera Mathov o por el que le otorga este equipo fiscal, ambos consolidan que Mathov era el encargado formal y materialmente de llevar adelante la dirección y supervisión civil de la Policía Federal Argentina.

A su vez a ésta le siguieron otras comunicaciones que antecedieron el último resultado mortal que se le atribuye, a las 16,02; 16,06; 16,20; 18,26; 18,41 y 19,09. A todo ello debe agregarse que se constató que Mathov y Santos mantuvieron comunicaciones con teléfonos de los que resultara titular la Secretaría de Inteligencia, lo que demuestra otro vínculo entre ambos, que por las tareas inherentes a esa Secretaría, sumadas al contexto en el que fueron llevados a cabo, ese nexo tuvo ineludiblemente relación con las tareas que cumplieron en común. Así se advierte que Santos se comunicó con números pertenecientes a esa Secretaría a la 01.36; 01.40; 01.52; 02.28; y 20.30 horas. En tanto, Mathov hizo lo propio a las 16.09; 11.10 y 20.53 horas (Para ello se puede confrontar la causa 1527 a fojas 575 y 886; y del cuaderno de prueba a fojas 1177 y 1496).

En consecuencia, ello demuestra que por esos medios Mathov estuvo involucrado en la dinámica del desarrollo del operativo en curso. Como dejáramos expuesto, la imputación dirigida a Mathov comprende tanto el incumplimiento liso y llano de algunas de sus obligaciones, como el ejercicio deficiente o abusivo que hiciera de otras de esas funciones delegadas en él. Por consiguiente, aquellas afirmaciones que realizara este equipo fiscal sobre el rol formal que le correspondiera a Mathov conforme las pautas normativas que lo obligaran, también se acreditó que era él quien materialmente llevara a cabo ese rol en los hechos y las llamadas analizadas refuerzan todavía más esa afirmación. En sus descargos durante esta etapa parece haber pretendido eludir el rol que clara e irrefutablemente determina la norma sobre sus funciones. Pero como vimos ese gambeteo tropezó con la limpia letra de las normas que regulan sus obligaciones. Sin dudas fue arriesgada la defensa porque al establecerse –como se hizo- que efectivamente debía cumplir las funciones en las que negó haberse involucrado quedaba expuesto a una confesión explicita sobre la comisión del delito que se le imputa aquí. Pero, hemos demostrado que la norma lo obligaba formalmente, que materialmente y en algunos tramos se involucró en ese mandato, pero lo hizo de modo absolutamente deficiente hasta un nivel de tamaña magnitud que con holgura lo hacen merecedor de las consecuencias penales que venimos a solicitar.

Por su parte, el Jefe de la Policía Federal, una vez que dispusiera el desalojo de la Plaza de Mayo y las detenciones del modo que ya fuera analizado, mantuvo vigentes esos lineamientos y así se deduce de las modulaciones que fueran dadas en su nombre a lo largo del día. Solo a las 14:19 horas (consignada en las transcripciones a las 14:13) se transmitió una orden en su nombre que podría hacerse ver como una modificación de aquellos criterios, pero no fue así. Para

evaluar esa disposición, en primer lugar hay que contextualizarla. Entonces, recordemos que de las constancias de las modulaciones surge que a las 13:51 horas (consignada en las transcripciones a las 13:45) Miglino requirió que el Grupo de Combate interviniera conforme las directivas que les dio, sin que reciba ninguna advertencia. En ese mismo contexto vimos que en un video se registró a las 13:51 que se arrojó un spray de agresivo químico sobre la multitud reunida en Plaza de Mayo, que fue utilizado sin haberse objetivado ninguna condición que lo justifique y que ello provocó un alboroto entre los manifestantes. También se acreditó un pedido de Miglino a la DGO en el que se requirió que se activara el hidrante y a las 13:57 (consignado en las transcripciones a las 13:51), se informó que el panorama ya era normal y desde la DGO se ordenó que se reconstituyera el servicio detrás del vallado. No obstante, a las 14:00 horas (consignado a las 13:54 en las transcripciones) se ordenó que con el tanque hidrante y personal montado se barriera el interior de la Plaza. Luego, a las 14:06 (consignado en las transcripciones a las 14:00 horas) desde la DGO se ordenó replegar hacia el vallado a la totalidad del personal del COF, de montados y recomponer el vallado.

En los videos de Canal 4, Canal 26 y Telefé se puede constatar una intensa actividad policial en la que imperaron todos los recursos con los que contaba la Policía Federal en el ejercicio de la fuerza (para ello puede confrontarse el informe del doctor Pregliasco a fojas 125/129 del mismo). En las circunstancias en las que se dio la orden de las 14:19 (consignado en las transcripciones a las 14:13), ya se había echado por la fuerza a la gran mayoría de los manifestantes, y la Policía Federal dominaba la ocupación de la Plaza, por lo que con esa orden, lejos de procurar contener el uso abusivo de la fuerza, antes bien, nos convence que tuvo por cumplido el objetivo y que su reagrupamiento obedeció a una decisión táctica. Y en caso de que esos argumentos no resulten suficientes para esclarecer la dimensión que tuviera la intervención de Santos en ese momento, bastará con observar que se reiteraron avances durante el resto de la tarde, y todos ellos compatibles con el objetivo que diera inicialmente, que fuera reiterado en numerosas oportunidades, que prevaleció todo el día y que nunca mereció correcciones. La conclusión acerca de que la orden de repliegue de las 14:19 no modificó los criterios iniciales de actuación, se confirma con la realización de la reunión de la Plana Mayor, en la que solicitó a todos los Superintendentes que aportasen al servicio la mayor cantidad de personal y que de hecho se sumaron inmediatamente. Esa urgencia y previsión por incorporar personal al operativo es incompatible con la decisión de reducir la intensidad de los avances policiales. Adviértase que con el personal agregado al servicio no se relevó a aquellos que fueran asignados inicialmente, por el contrario, se sumaron a los que ya estaban en funciones y continuaron haciéndolo activamente, resultando contradictorio ese aumento del personal y su actividad con el propósito de disminuir sus intervenciones. Así lo demuestra la modulación emitida a las 22:12:37 horas, desde la DGO y transmitida por Metro 1, a través de la cual se indicaba que se mantenía la totalidad del servicio (esa modulación surge de las transcripciones a fojas 222).

Otra actitud demostrada por Santos por la tarde, también da crédito a la idea de que esa disposición de las 14:19 mantuvo vigentes las pautas iniciales del servicio. Recuérdese que al recibir la noticia que daba cuenta de que la doctora Servini se había comunicado con Gaudiero, informando sobre la existencia de un fallecido y solicitando que cese la represión, su respuesta fue que el estado de sitio estaba por encima de la justicia. Una respuesta de ese tipo sirve de pauta para comprender que no estaba en sus planes modificar el curso de las medidas que se estaban ejecutando.

Recapitulando. La orden de repliegue de las 14:19 dispuesta en nombre de Santos mantuvo vigente la decisión de desalojar la Plaza de Mayo, realizar detenciones y que se evitaran concentraciones, porque: a) el contexto demostraba que en ese momento ya se había cumplido el objetivo del desalojo; b) porque en las medidas posteriores se continuó usando la fuerza para esos fines; c) porque no hubo correcciones a esas medidas; d) porque se incrementó el servicio con más personal; e) porque se mantuvo el servicio sin otorgarle franco al personal que lo venía cumpliendo activamente y, f) porque ante la noticia que la doctora Servini había solicitado el cese de la represión mantuvo vigente las medidas en ese sentido.

Comprendidas hasta acá la incidencia de las conductas positivas de Mathov y Santos, resta considerar aquellas realizadas por Andreozzi y Gaudiero. Entonces, el titular de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana en el ejercicio del cargo, como se vio, realizó medidas tendientes al cumplimiento de los objetivos. Una de las pautas que sirven para establecer su incidencia en la ejecución es que a las 9:13 horas (registrada a las 9:07 de la constancia de las transcripciones) se le requirió a Miglino que se comunicara por teléfono con él. Miglino hizo saber que efectivamente habló con Andreozzi en ese momento y que éste le pidió que se fijara si había alguna posibilidad de llevar a la gente detrás del vallado de Plaza de Mayo. A la par, a esa misma hora, le requirió a Weber que comenzara a actuar. Mediante esa indicación, siguiendo las pautas fijadas por Santos, se habilitó el uso de la fuerza para esa etapa. Llegamos a esa conclusión, tanto por el contexto en el que fue dada esa indicación, como por el objetivo que se buscaba cumplir consistente en el desalojo de la Plaza de Mayo, por las funciones que le competían a Weber como encargado de un grupo de funcionarios destinados a la contención de manifestaciones, y por las actividades que efectivamente se realizaron después. Es así que según el parte informativo 342, ítem 430, seguidamente se iniciaron movimientos preventivos a fin de lograr las detenciones de personas allí reunidas, lo que permitió que a las 9:34 horas ya se hayan llevado a cabo 11 detenciones. Todo ello a su vez coincide con la orden de cerrar la Plaza de Mayo exteriorizada a las 9:57 horas (9:51 del registro de las transcripciones) a través de la frecuencia Metro 1 que se refuerza con su pedido a Miglino para que deje de hablar con las personas que estaban en la Plaza de Mayo, para que coloque las vallas y realice detenciones. No cabe otra lectura de esa orden que la de haber insistido para que se continúe usando la fuerza que había sido habilitada anteriormente. Mediante ella se propició que se dieran por concluidos los intentos de disuasión verbal y que se siguiera usando la fuerza, es decir, que se avanzara en la escala del uso gradual de la fuerza y se llevaran a cabo detenciones sin que hayan existido razones que lo justifican.

Existieron dos órdenes de Andreozzi irradiadas por Metro 1, a las que pretendió darle tintes de una prudencia que no tuvieron y que a su vez, permiten sacar algunas consideraciones más. Una de ellas es la que luce a fojas 142 vuelta de la transcripción de las modulaciones, a las 11:41 horas, donde consta que desde la DGO Andreozzi dirigió una orden a Fernández que textualmente decía que por "orden del Superintendente, una vez que la gente fue disuadida del ámbito de la Plaza, que se reintegre, que no los sigan por favor que no los sigan" (Ya fue citada, se puede ubicar en el registro de audio en el Casete 10, hora: 01:15:38).

En el mismo orden, a fojas 160 vuelta, a las 14.44, desde la DGO dirigiéndose al Jefe de la Circunscripción 1ª se trasmitió: "Señor, por orden del señor Superintendente ahí se logró que el personal del COF se ubicara en los laterales de la Plaza, y el personal montado sobre la misma en la medida de lo posible evitamos, evitamos los gases a partir de este momento"

(Surge ello del Casete 11 a la 01:09:18). En ambos casos, y al igual que lo hiciera Santos a las 14:19, esos procedimientos consistieron en decisiones tácticas que de ningún modo significaron un límite en el uso orgánico de la fuerza. Al dar la indicación de las 11:41 horas el despliegue de la fuerza era importantísimo, con el personal abocado al cumplimiento del objetivo de desalojar la Plaza. Tanto antes como después de esa directiva se evidenció así. Luego de que Miglino anunciara por megáfono, a las 11:19, que daban 15 minutos para que los manifestantes se retirasen de la Plaza, a las 11:32 horas comenzó el despliegue de la fuerza cuando Fernández moduló: "Bueno, se va a proceder al desalojo de la Plaza". Apenas dos minutos después lo confirmó el Comisario Derecho, y continuó en esa misma línea a las 11:39 horas cuando comunicó que iban a continuar con un poco de limpieza sobre Rivadavia. Por otro lado, también consolida la situación vivida en los instantes previos a la directiva evaluada, que en el Parte 344, ítem 436 se consignó que a las 11:30 nuevamente se realizaron detenciones. Ese era el escenario en el que Andreozzi pidió que no persiguieran a los manifestantes una vez que se hayan ido de la Plaza. Esa decisión claramente no consistía en que se dejara de usar la fuerza, por el contrario, con ella se pretendió que fuese más eficiente. Los límites se ponían en el exterior de la Plaza, sin embargo, nada dijo Andreozzi sobre las tareas que se estaban cumpliendo en el interior de la misma, lo que no hizo más que consolidar la manera en la que se actuaba dentro de la Plaza, que como ya se viera consistía en un uso por demás exagerado de la coerción estatal. Ello nos convence de que fue una determinación estratégica, que procuró concentrar la fuerza en el centro de la Plaza, que no se dispersaran, para poder asegurar la posición que se buscaba lograr y de ese modo cumplir el objetivo de desalojar la Plaza.

Las decisiones inmediatamente posteriores a las que trasmitiera Andreozzi también lo confirman. Contemporáneamente se organizaron los movimientos de tanques hidrantes que avanzaron sobre Rivadavia hacia la Catedral y también sobre Yrigoyen, se ubicó un grupo de combate sobre Avenida de Mayo, y Fernández, en la misma línea que inmediatamente antes lo ordenara Andreozzi, ubicó grupos de combate sobre Diagonal Norte a la altura de la Catedral, Diagonal Sur a la altura del Cabildo, y la caballería sobre Avenida de Mayo, todo con la intención de que los manifestantes no ingresaran a la Plaza, como lo explicara durante la audiencia. Cuando les resultó conveniente también extendieron el uso de la fuerza hasta Florida y Diagonal Norte, como sucedió a las 11:53 horas y ello no ameritó ningún llamado de atención por parte de Andreozzi, lo que deja más claro aún que con la intervención que tuviera pocos minutos antes, de ninguna manera buscó limitar los abusos que se estaban cometiendo. A las mismas conclusiones puede llegarse sobre la orden de Andreozzi irradiada a las 14:44, en la que informara que se había alcanzado el objetivo de ubicar al personal del COF en los laterales de la Plaza y pidió que el personal de montada se colocara sobre la misma Plaza. En ese mismo contexto trasmitió que se evitara el uso de gases, y esta medida puede pretender utilizarse como un signo de prudencia por parte de Andreozzi, por lo que también merece su contextualización que nuevamente demostrará que consistió en una decisión estratégica con la que buscaba hacer más eficiente el servicio, optimizando los recursos con los que se contaba para el cumplimiento de los objetivos trazados.

Las condiciones en las que se encontraban desplegados los funcionarios policiales se ilustraron en el informe del doctor Pregliasco, parte 2, fojas 130 y 131, al que nos remitiremos, y que describe perfectamente que el personal policial montado a caballo ocupaba el centro de la Plaza, mientras otros grupos de caballería se distribuían en las inmediaciones, los hidrantes avanzaban, grupos de guardia de

infantería formaban cordones, se arrojaban gases, etc. Esa etapa del avance policial había comenzado a las 13:51 del modo que ya fuera relatado, y de ahí en adelante se mantuvo vigente el despliegue operacional, con los reagrupamientos que ocasionalmente se iban disponiendo, pero siempre en miras al cumplimiento del objetivo de liberar la Plaza de manifestantes. En el mismo momento en que Andreozzi solicitó que se evitara el uso de gases, pidió que se agrupase la caballería sobre el interior mismo de la Plaza, por lo que lejos de mitigar el uso de la fuerza la concentró aún más, tomando el centro del objetivo fijado para liberar, con una medida extrema que no se había utilizado sobre la Plaza de Mayo en todo el periodo democrático desde su reimplantación en 1983. Esa medida la acompañó con personal de grupos de combate sobre los laterales, lo que evidenció un uso más estratégico de la aplicación de la violencia, antes que un recaudo para que se respetasen las pautas que lo obligan a un ejercicio mínimo de la fuerza.

Todo ello, sumado al conocimiento que él mismo afirmó haber tenido acerca de las limitaciones de parque de municiones, convencen de que la guía de su conducta se encaminó hacia la optimización de los recursos escasos antes que hacia una medida que demuestre su compromiso con las guías que fijan los estándares con los que debía actuar. Termina de rematar esa idea, la orden obrante a fojas 185, de las 17:07 (consignado en las transcripciones a las 17:01), en la que dispuso que Weber disuadiera a la gente que se encontraba en la intersección de Avenida de Mayo y 9 de Julio, con lo que claramente insistió en el uso de un medio que a esa altura ya había provocado decenas de heridos, numerosos heridos de bala de plomo, y cuatro muertos. Todo ello demuestra que en todo momento estuvo consustanciado con las órdenes trasmitidas por Santos, y que las medidas que adoptó siempre estuvieron en esa línea, para lograr el objetivo de desalojar la Plaza a costa de ejercer la fuerza por encima de lo autorizado por la norma, y al igual que éste último, tampoco se guio por los resultados que estaba provocando esa manera de actuar. Pero, sólo en forma hipotética imaginemos por un momento que en realidad con esas medidas realmente se pretendía reducir hasta una medida razonable el uso de fuerza.

Una mirada de ese tipo tampoco le quitaría la responsabilidad que le cupo en el manejo de las operaciones, porque ello serviría para dejar en evidencia que, efectivamente, tenía a su alcance la posibilidad de adoptar medidas útiles para esos fines y sólo se habría limitado a hacerlo en un par de ocasiones testimoniales. En el descargo de fojas 924 a 932, a fojas 930 vuelta, especificó que ordenó en dos oportunidades el retiro de la montada, una vez estando dentro de la sala de situación y otra vez, desde el despacho del Jefe. Como vemos, en esas circunstancias no lo habría impedido que fuese Santos quien asumiera oportunamente el comando operacional, tampoco la jerarquía superior de éste y ni siquiera que estuviera presente en el mismo momento en que diera la orden de repliegue. Ninguna de esas razones le habrían impedido llevar a cabo las medidas de contención para adaptar el descalabro que se había impuesto, sin embargo, no lo hizo durante el resto del día cuando había sobradas evidencias de que se estaba aplicando desmedidamente la violencia.

En conclusión, las conductas positivas que llevara a cabo Andreozzi demostraron que todas ellas estuvieron en sintonía con la aspiración de desalojar la Plaza mediante la fuerza, sin haber exteriorizado los recaudos que se esperaban por el rol que ocupara durante el evento.

Por lo tanto, resta entonces desgranar las conductas positivas del titular de la Dirección General de Operaciones, quien en su caso, durante el desarrollo del operativo se acreditaron dos órdenes y sólo una de ellas resultó previa a la producción de los últimos resultados achacados a los aquí imputados. Ella fue registrada a fojas 188 de la trascripción de

las modulaciones irradiada a las 17:17 y dirigida a Weber en la que textualmente le solicitaba "repliegue la fuerza y ubíquela sobre Avenida de Mayo y 9 de julio, sobre Avenida de Mayo y 9 de Julio, como todo originalmente y por el momento cesamos la represión".

Como se puede ver, a esa altura ya habían sucedido la gran mayoría de los resultados atribuidos, sin que existiera de su parte correcciones o llamados de atención dirigidos a quienes ejecutaban en el terreno las medidas tendientes al cumplimiento de los objetivos establecidos a primera hora de la mañana.

Al igual que propiciamos anteriormente, para evaluar la dimensión de su obrar es necesario verificar el contexto en el que esa orden fue emitida. Al hacerlo podremos notar que minutos antes Andreozzi había mandado al grupo de combate a operar en esa misma intersección, a las 17:14 horas Weber informó sobre su llegada al lugar, y en el mismo momento informó que necesitaba más parque, situación que se mantuvo hasta -al menos- las 17:47 ya que en esa oportunidad Weber informó que no tenía un solo cartucho más. A las 17:53, nuevamente le ordenan al grupo de combate de Weber que avance posiciones. Nuevamente la medida que dispuso el repliegue, esta vez por Gaudiero, impresiona como una decisión táctica, ya que se dispuso en condiciones en las que no tenían el material necesario para continuar reprimiendo y una vez que se logró proveer del mismo al personal encomendado en esa tarea, continuaron ejecutando el servicio con la prioridad de evitar concentraciones utilizando la fuerza para lograrlo, sin que Gaudiero, ni ningún otro, pusiera algún coto a ese ejercicio.

En el caso de Gaudiero, también se pudo llevar a cabo el mismo ejercicio hipotético que se realizara en relación a Adreozzi, luego del cual se llegará a la misma conclusión, ya que al haber dado la orden en esos términos, no hizo más que confirmar que aunque Santos haya asumido el comando operacional, ello no le impedía disponer el desplazamiento de las fuerzas de un lugar a otro o la conducta que debía asumir para una mejor gestión de la tarea. Por la especialización de sus funciones, fijadas en la Orden del día reservada 17 de la Policía Federal, frente a las graves alteraciones del orden que se vivían, se esperaba de él que asumiera el protagonismo para conducir las fuerzas en operaciones, asegurando la unidad de comando que a lo largo del día sufrió serios inconvenientes. Era la persona destinada para impartir un eficaz y claro apoyo mediante un adecuado canal de órdenes, previendo las necesidades del área afectada y adoptando las medidas necesarias en ausencia de sus superiores, y sin embargo, en las ocasiones en las que sus superiores estuvieron ocupados en otros asuntos, no llevó a cabo ninguna medida tendiente a corregir los errores que cometieran aquéllos.

Consecuentemente, repasadas las conductas positivas que tuvieran cada uno de los imputados en la causa 1527, puede llegarse a la conclusión de que todas ellas tuvieron una incidencia efectiva y decisiva en el cumplimiento del objetivo fijado inicialmente, lo que sumado al incumplimiento de las conductas que se esperaba que ejecutasen, agravó aún más los riesgos inherentes a la actividad que estaba en sus manos, y todo ello por haber desatendido los deberes a su cargo.

Va continuar en el uso de la palabra el doctor Vismara.

FISCALÍA (Vismara).- Lo que vamos a tratar ahora es la cuestión relativa a la calificación legal de los hechos imputados. A criterio de este equipo fiscal, las conductas atribuidas a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero son típicas de las figuras de homicidio y lesiones culposas, dado que obraron con imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos vigentes, lo que causó las muertes de Riva, Lamagna, Almirón, Benedetto y Márquez, así como también las lesiones de las 48 personas que hemos mencionado, también el delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario

público, todas estas figuras en concurso ideal y en calidad de autores (artículos 54, 84, 94 y 248 del Código Penal).

Vamos a comenzar explicando el abuso de autoridad y el incumplimiento de deberes previstos en el artículo 248. La condición que requiere el sujeto activo de este tipo penal está plenamente acreditada y ya fue expuesta al valorar el rol de garante de cada uno de los imputados. Este delito prevé 3 supuestos diferentes: dos de ellos comisivos y uno omisivo. Los primeros consisten en que el funcionario público dicte resoluciones u órdenes contrarias a la norma; o bien ejecute las órdenes de ese tipo. En tanto que la variante omisiva supone que no ejecute las leyes cuyo cumplimiento le incumban. En el tipo se alude a un sentido amplio de la acepción ley; y por ello es que se sostiene que quedan abarcadas todas las normas de rango legal emanadas del Poder constituyente, como del legislativo y administrativo. En consecuencia, esas ejecuciones de actos contrarios a lo dispuesto en la normativa que hemos analizado en ocasión de desarrollar los incumplimientos verificados en cada uno de los casos, sea actuando contrariamente a lo allí indicado u omitiendo hacer lo que ella manda por cualquier medio –acción u omisión-, se encuentra comprendida en la figura del artículo 248 del Código Penal.

Los imputados conocían cuales eran los deberes a su cargo. Mathov incluso hizo gala de ello durante su descargo, y optó por eludirlos, como lo demuestra el hecho de que se hubiese limitado sólo a algunos aspectos de su competencia, puramente formales, cuando las circunstancias que se debieron afrontar ese día requerían la plena ejecución de los deberes a su cargo en todos sus aspectos. El incumplimiento de la norma que regula el actuar del Secretario de Seguridad y el de los Jefes policiales en este tipo de situaciones es el factor común de todos los reproches formulados, y que luego fue determinante en la causación de los resultados que aquí le atribuimos.

Como vimos, la orden de evitar concentraciones se originó en el poder político y se pudo acreditar que Mathov fue uno de los encargados de trasmitirla.

Si esa disposición inicial nació en Mathov o solo fue el encargado de trasmitirla, en cualquier caso, tanto por dictarla como por ejecutarla, constituye un abuso de sus funciones, por cuanto era contraria a las normas que regulan el derecho de reunión, conforme esto a los lineamientos que hicimos al valorar esa cuestión.

En los mismos términos también debe evaluarse la conducta de los otros tres imputados, dado que, sea por decisiones propias o por ejecutar las decisiones de sus superiores, también llevaron a cabo medidas en idéntico sentido.

Como decíamos, Mathov, al trasmitir la orden en cuestión, infringió la norma en la variante activa del tipo, y luego de requerir el desplazamiento de los manifestantes al otro lado del vallado omitió cumplir con sus deberes.

Es decir, transmitió una disposición que carecía de los límites necesarios para su ejecución y luego permitió y toleró que su cumplimiento se desarrollase de un modo reñido con los parámetros establecidos por las normas para el ejercicio de la fuerza.

Al impedir las concentraciones de personas, ejerció la dirección, pero lo hizo abusando de las atribuciones concedidas por el cargo que le fuera asignado. Y al trasmitir que se ubicara a los manifestantes del otro lado del vallado, su dirección incumplió los deberes de planificación, coordinación y supervisión de las acciones policiales, que también estaban a su cargo.

Por su parte, los funcionarios policiales aquí imputados cumplieron la pauta trazada abusando de sus funciones propias en los tramos en que cada uno de ellos asumió la dirección o colaboró con ella, y en los tramos en los que secundaron a

quienes dirigían, incumplieron los deberes establecidos conforme también lo describimos oportunamente.

Este delito, y su manera de concurrir con los homicidios y lesiones que se reprochan, es lo que determinó en su momento la intervención de la justicia federal, conforme lo establece el artículo 33, inciso c), del Código Procesal Penal de la Nación, y en especial del juzgado preventor por la asignación del turno correspondiente.

Y como sabemos, la cuestión relativa a la competencia federal fue oportunamente revisada y resuelta el 26 de julio del 2002 por la Cámara Federal, sala I, en la causa 34059, registro 748, en el punto dispositivo 8. Esto está en la causa 1527, fojas 6525/6566.

Respecto de los homicidios y lesiones culposas. El primer paso es establecer la violación al deber objetivo de cuidado que el autor debe observar en el ámbito en el que se desempeña.

Asimismo, para establecer el contenido de ese deber de cuidado, hay que realizar un juicio de valor ex ante, es decir, colocarse en la posición del autor al momento del hecho, teniendo en cuenta las normas que regulan su actuación.

Y también hay que ponderar los peligros que pudieran crear los terceros o las víctimas, siempre que esto sea conocido o al menos pueda resultar conocido por el autor.

Entonces, corresponde que determinemos cuál era la conducta que se ajustaba al deber de cuidado que debía observarse frente al peligro que ya se había advertido sobre la actuación policial, y que resultaba la adecuada para evitar que por los riesgos de esa actuación se produjesen o se siguieran produciendo resultados lesivos.

Así, resulta evidente que en esa situación concreta la conducta, conforme al deber de cuidado, era permitir las manifestaciones públicas pacíficas, en lugar de evitar ese tipo de concentraciones. Se debió prescindir del uso de la fuerza para evitarlas y, en caso de que fuera necesario, extremar los recaudos para que resultase la mínima indispensable. Al requerirse que se ubicara a los manifestantes del otro lado del vallado de plaza de Mayo, esto debió planificarse, coordinarse y controlarse que el modo en que se cumpla esa orden sea el modo correcto, y no se lo hizo.

Es indiscutible, además, que esta situación les era conocida a los imputados y que, conforme sus situaciones individuales, estaban en condiciones de ejecutar la conducta debida. Los recursos de la Secretaría de Seguridad resultaban más que suficientes para el cumplimiento de ese deber, y, como vimos, Mathov no hizo uso de estos recursos.

Por su parte, los jefes policiales contaban, por ejemplo, con los medios para el cumplimiento escalonado del uso de la fuerza, y tampoco optaron por hacer uso de esa escala gradual.

Resta ahora analizar la imputación objetiva, stricto sensu, a fin de establecer la posible imputación de los resultados al comportamiento típico.

Los criterios del incremento del riesgo y del fin de protección de la norma son los que tenemos en cuenta para tratar de probar esta relación.

En términos de la relación de riesgo, los resultados de lesiones y muertes son fácilmente atribuibles a las conductas que hemos identificado como violatorias del deber de cuidado por parte de los funcionarios.

La inobservancia del cuidado debido por parte de los autores fue lo que elevó el riesgo y favoreció la producción de esos resultados. Es decir, incrementaron del peligro y ese riesgo o peligro era de aquellos que las numerosas normas de cuidado intentan evitar.

Ya vimos incluso que el propio ex presidente de la Rúa hizo esa vinculación entre los resultados y los deberes de los

funcionarios de su gobierno al afirmar que "sobre los fallecimientos, eso era responsabilidad de Mestre y del secretario Mathov".

Respecto de la conocida teoría de la prohibición de regreso, sabemos que, más allá de las conductas que aquí les atribuimos a estos funcionarios imputados, hubo también resultados típicos que fueron producidos por acciones dolosas de otros autores.

Sin embargo, esto en modo alguno puede importar una interrupción del curso causal atribuido, como se sostuviera bajo esa antigua fórmula y, por ende, no nos impide formular aquí esta imputación.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho que la denominada prohibición de regreso no puede fundarse de manera universal para todos los supuestos donde exista una actuación dolosa posterior de un tercero. Por el contrario, a los efectos de deslindar la responsabilidad penal del primer causante, debe evaluarse su propia intervención en el caso concreto, en miras a establecer si el favorecimiento del hecho doloso ajeno constituyó para él una violación al deber de cuidado que comporte un riesgo no permitido y, en su caso, analizar si concurren las reglas generales de la imprudencia para completar el juicio de subsunción. Esto está dicho causa N° 11684, registro 473/11; de la sala III de la Cámara Nacional de Casación; causa "Chabán, Omar Emir y otros" resuelta el 20 de abril del 2011.

Y por las características propias de las funciones que desempeñaban, es necesario determinar si los riesgos introducidos por esos terceros conformaban los riesgos que se les atribuyen a los funcionarios que aquí nos ocupan.

En este sentido, la doctrina ha sostenido que "en el caso de que el riesgo inherente a la conducta posterior sea previsible ex ante, este riesgo quedará comprendido dentro del riesgo del propio del autor. En consecuencia, en el juicio ex post, la realización del resultado de este segundo riesgo no es independiente, sino, por el contrario, atañe al riesgo del autor". Esto lo dice Corcoy Bidasolo en El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado, Editorial B de F, segunda edición; Buenos Aires-Montevideo; año 2005; página 536.

Así, queda claro que los peligros que fueron evidenciados en la relación entre los policías y los manifestantes eran previsibles para los imputados, y nótese que no pretendemos afirmar que efectivamente conocieron tales circunstancias, sino, cuanto menos, que podían ser conocidas por ellos de haber obrado en forma diligente.

De este modo, los resultados que se les atribuyen son producto del riesgo creado por ellos a partir de sus comportamientos defectuosos, sin perjuicio —claro está— de la responsabilidad de los autores directos que causaron de mano propia cada uno de los resultados.

Además, el riesgo que generaron al excederse en sus atribuciones e incumplir sus deberes de dirección y control de sus subordinados en el cuidado de la vida y salud de los ciudadanos es, justamente, aquel que las normas de cuidado pretenden evitar, porque todas ellas tienen por finalidad evitar peligros como los que finalmente fueron producidos.

También es necesario establecer cómo se repartieron las funciones dentro de la organización para, de esa forma, comprender qué tenía a cargo cada uno, cuál era su ámbito de actuación y cuáles los márgenes dentro de los que debieron cumplir con su rol específico.

Y en esta distribución de tareas, pueden distinguirse entre las tareas de dirección y las netamente operativas, como así también algunas de competencia exclusiva y otras compartidas.

Y si bien existían competencias concretas para cada funcionario, todos tuvieron en sus manos una porción de la

dirección de las operaciones en algunos momentos, y, por otro lado, todos compartieron el control.

Y el deber de control nunca cede, ya que aun cuando intervenga un funcionario jerárquicamente superior, ese deber mantiene su vigencia. Es por eso que la intervención que le pudo caber a Mestre o a Cannizzaro, en su calidad de superior de Andreozzi y Gaudiero, no los excluye de haber obrado reprochablemente.

Ninguna cláusula permite inferir una licencia de ese estilo. Por el contrario, hay normas que expresamente lo aclaran.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece en el artículo 5 que ningún funcionario puede tolerar torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

También en el artículo 8 del mismo código se establece que los funcionarios harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación, cuando tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a dicho código.

El servicio de seguridad pública asignado al Estado impone ser ejercido en conjunto, con las previsiones que afiancen la corrección de errores, omisiones, excesos o cualquier tipo de desvío de la conducta esperada. Así fue regulado, conformando un sistema de seguridad que impone un mando civil de las fuerzas policiales y controles permanentes sobre todos sus componentes.

Por lo tanto, ninguno de los imputados pudo justificadamente eludir estas funciones de control, ya que el mandato legal así lo establece expresamente y no hay norma, ni siquiera oblicuamente, que autorice a desatenderlo, como pretenden hacerlo los imputados al apelar a escalas jerárquicas o de dirección durante los hechos.

En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que: "Por la sola circunstancia de imputar responsabilidad a sujetos actuantes en un nivel anterior o superior de la organización, no se infiere necesariamente la desincriminación de quienes operan en instancias inferiores. Esto es de la causa Nº 8361 "Storchi, Fernando Martín y otros", registro N° 16.836, de la sala II de la Cámara Nacional de Casación, de fecha 15 de julio del 2010.

En definitiva, al dirigir las medidas de seguridad impuestas a su cargo, particularmente con la suma de incumplimientos detallados, elevaron el riesgo inherente a la actividad sobre la que tenían competencia, a un nivel superior del permitido, riesgo que se concretó finalmente en los resultados.

Los tipos culposos también, como es sabido, son tipos abiertos, de modo que para cerrarlos se requiere de una norma de cuidado; en este sentido, fueron varias las desatendidas.

Como dijimos, Mathov incumplió con las reglas previstas para el desarrollo de sus funciones, reglas que estaban vigentes, no había ninguna razón para apartarse de ellas, ni tampoco procedió de una manera que asegurara los bienes que debía proteger.

Estos incumplimientos aumentaron, entonces, por encima el peligro de lo que está permitido por la norma, concretado en los resultados. Y esto se verificó en un gran número de damnificados durante la jornada, de una cantidad tal que hay algunos que no se han incluido en este reproche por razones que ya hemos explicado.

Si durante la jornada del 20 de diciembre del 2001 hubieran cumplido las obligaciones de dirección, control y coordinación, se habría posibilitado una mayor vigilancia sobre el accionar policial, evitando que se usase la fuerza por encima de lo autorizado, poniendo en riesgo la integridad física de los

ciudadanos que participaban de las protestas o que se encontraban en sus adyacencias.

Y está claro que el fin de protección de la norma era evitar el incremento del uso de la fuerza. Los medios útiles para la contención de manifestaciones públicas, por parte de las fuerzas de seguridad, constituyen un claro ejemplo de riesgo permitido. Sin embargo, este se incrementó de un modo intolerable.

Roxin, apelando al ejemplo conocido del conductor de un camión que no respeta la distancia con relación a un ciclista que conduce ebrio por la misma vía que aquel, señaló que si el autor rebasa el riesgo permitido y con ello sigue incrementando el riesgo que precisamente aún era tolerable, crea un riesgo en conjunto, sencillamente prohibido; y ese riesgo prohibido en su totalidad también se realiza si se produce el resultado.

Y el mismo Roxin afirma que el legislador tiene que insistir en el cumplimiento de la norma de cuidado, precisamente allí donde su observancia aumenta claramente la posibilidad de salvaguardar el bien jurídico, pero no lo garantiza con absoluta seguridad. Lo contrario implicaría renunciar a toda exigencia de cuidado, precisamente en los supuestos en los que se requiere un cuidado especialmente grande. Esta es una cita, como dije, de Roxin, de su obra Derecho Penal. Parte general; Tomo I, segunda edición; página 379 y siguientes.

También queremos dejar aclarado que no sería correcta la invocación del principio de confianza ni del principio de división de trabajo. Justamente, si una de las funciones era controlar el ejercicio de las fuerzas de seguridad, mal se puede confiar en que no se desviarán de la conducta debida, cuando justamente la de controlar que no lo hicieran era parte de las funciones que a los imputados les incumbían.

Es decir, nada más absurdo que confíe quien está obligado a desconfiar.

Zaffaroni, Alagia y Slokar sostienen: "El principio de confianza no cede, sino que directamente no existe, donde es de la incumbencia del agente ejercer la vigilancia sobre las acciones de los otros participantes. Esto está dicho en Derecho Penal. Parte general; de editorial Ediar; año 2002; página 560.

La actividad de los imputados, como vimos, se encuentra ampliamente reglada, circunstancia que, sumada a la condición de funcionarios públicos involucrados en el cumplimiento de la ley, les permitía conocer el modo en el cual se esperaba que actuasen y guiar sus conductas de acuerdo a esos estándares y dentro de los que, bajo ningún punto de vista, podía ceder la obligación de control que pesaba sobre cada uno de ellos.

Por otra parte, la intervención plural de personas en los delitos culposos es un aspecto desarrollado por la dogmática y a partir del cual se han esbozado diversas teorías.

La teoría única es la que la resuelve considerando autores individuales a cada uno de ellos, por lo que cada uno es autor de su propia infracción al deber de cuidado.

Es decir, en cada episodio con resultado dañoso influyen un sinnúmero de condiciones que contribuyen a su perfeccionamiento, y es tarea del operador establecer cuál de ellas es la que explica el resultado.

Los casos de concurrencia de riesgos se suelen dar en ámbitos vitales que, a su vez, se hallan generalmente y genuinamente cargados de riesgo, y en estos campos pocas veces podrá adquirirse en forma retrospectiva total claridad acerca del curso real de lo acontecido. Esto lo dice Jakobs en La imputación objetiva en el Derecho Penal, editorial Ad-Hoc; página 120, año 1997.

En la jurisprudencia se pueden encontrar casos útiles para el análisis.

En el caso conocido como “Rolling Stones", se acusó a dos hombres que hicieron rodar dos rocas grandes por la pendiente de una montaña, una cada uno.

Un pescador que se encontraba en la base de la montaña y que no podía ser visto por los imputados, fue alcanzado por una de las dos rocas y falleció. Y no se pudo establecer quién de los dos imputados hizo rodar la roca que mató al pescador.

El Tribunal Federal Superior de Suiza confirmó la condena de ambos imputados por homicidio culposo y fundamentó su decisión con la causalidad entre la acción global realizada en conjunto y el resultado realizado. Esta es una sentencia del Tribunal Federal Superior de Suiza, sentencia de la Corte de Casación del 15/5/87. Está citada por Gropp, Walter en "Cooperación en el delito imprudente: en conjunto y uno al lado del otro"; Revista de Derecho Penal, del Instituto de Ciencias Penales, página 74.

Y nuestra jurisprudencia tampoco fue ajena a estos asuntos, y queremos brevemente citar dos casos en los cuales nos parece que hay notorios puntos de contacto con el hecho que nos convoca en esta causa son y que ya he mencionado hace un ratito. Son los casos Storchi y Cromañón.

En el primero se imputó el homicidio culposo de una menor ocurrido en una pileta de natación en el que resultaron condenados el presidente de la empresa que administraba la sede donde se encontraba instalado el natatorio, el coordinador de deportes de la empresa, la profesora de la colonia de vacaciones y la persona que actuaba como guardavidas.

Cuando esta condena es revisada por la sala II de la Cámara de Casación, se revocó la decisión respecto de los dos primeros y se mantuvo la condena en relación con los restantes. Esta es la causa 8361, registro 16836; de la sala II, del 15 de julio de 2010.

Y ese fallo "Storchi" tuvo trascendencia por cuestiones procesales relativas a la legitimación de la parte querellante para llevar adelante la acusación con prescindencia de la actividad de la Fiscalía, y en ese sentido es que se casó la sentencia con relación a los primeros.

En lo que aquí nos importa, lo que nos interesa señalar, es que consolidó la posibilidad de atribuir el resultado a la infracción del deber de cuidado que realicen en conjunto diferentes personas.

Y en este sentido y tal vez con mayores coincidencias aún, el fallo "Cromañón" que hemos mencionado, de la sala III de la Cámara de Casación, donde también se afianzó la posibilidad de responsabilizar penalmente a varios funcionarios públicos que, con el incumplimiento de sus deberes, elevaron el riesgo para que terceras personas que actuaron con dolo realizaran los resultados de propia mano. Los imputados en aquel caso fueron, por el concurso,... se les atribuyó el concurso ideal de los delitos de omisión de deberes de funcionario público y estrago culposo.

Por todo lo expuesto, sostenemos, entonces, que debe responsabilizarse a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero por resultar autores del delito de homicidios y lesiones culposas, y seguidamente analizaremos brevemente la manera de concurrir estos delitos con el incumplimiento de deberes de funcionario público.

A criterio de este equipo fiscal, hay un concurso ideal entre los homicidios, las lesiones culposas y el incumplimiento de deberes de funcionario público, en los términos del artículo 54 del Código Penal.

Entendemos que se trata de un hecho único, en el que resultan aplicables varios tipos penales.

Como sabemos, el comportamiento humano se integra con una serie continua de acciones, se trata de un proceso naturalístico.

Zaffaroni, Alagia y Slokar afirman, por ejemplo, que a nivel pretípico no existe el concepto omisivo, sino que es el tipo el que sanciona a quien hace otra cosa distinta a la debida, en la obra que ya hemos citado, página 572.

Y en el accionar de los imputados se combinan momentos en que llevaron a cabo conductas positivas, cuya producción es reprochable, y momentos en que dejaron de realizar conductas que les eran exigibles, en las especiales condiciones en las que se encontraban. Y esto se recoge expresamente en los artículos 84 y 94 del Código Penal, que al abordar una misma conflictividad integra la imprudencia, como un hacer de más y la negligencia, como un hacer de menos.

Decíamos, estamos ante un hecho único que creó una situación de riesgo para la vida e integridad física de las personas y que fue resultante —en parte— de dictar o ejecutar órdenes contrarias a la norma, así como también —en otros momentos— de no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento les incumbía a los imputados, y, como dijéramos, como resultado de todo ello ocurrieron cinco muertes y numerosas lesiones.

En lo que hace al plano de la antijuridicidad.

La concurrencia de la gente que se plegó a las manifestaciones que se realizaron en las calles de la ciudad durante aquella jornada fue masiva.

Y también sabemos que hubo numerosos actos de violencia cometidos por personas no identificadas, que arrojaron elementos contundentes hacia los funcionarios policiales —en algunos casos, incluso, lesionándolos—, y que también causaron daños e incendios.

Y, sin dudas, a lo largo de esa jornada, esas fueron condiciones a las que tuvieron que hacer frente los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y en ese marco es que corresponde que evaluemos si el proceder del personal policial se ajustó a sus deberes o no.

Para acreditar la legitimidad o ilegitimidad de la acción policial en respuesta a los actos violentos de algunos manifestantes, vamos a verificar, entonces, si se dan los presupuestos de las causas de justificación.

En lo que hace al cumplimiento de un deber, para quienes analizan esto dentro de la antijuricidad: lejos de cumplir un deber, éste creemos que fue infringido notoriamente, y es justamente ese el juicio de reproche que se realiza sobre los aquí imputados. Como se extrae de las pautas de conducta cuyo incumplimiento constatamos, el deber de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley era actuar con mesura y equilibrio para neutralizar los riesgos imperantes en esa coyuntura y utilizando todas las opciones a su alcance para evitar el uso de la fuerza. O, en su defecto, dijimos, podían hacer un uso gradual y mínimo de ella en la medida de lo indispensable. Sin embargo, y muy por el contrario, como hemos podido acreditar, el uso de la fuerza se llevó hasta el extremo y sin discriminar los focos que pudieran producir alteraciones.

En lo que respecta a una posible legítima defensa: como vimos, la reacción policial frente a los manifestantes, aun frente a aquellos que causaron lesiones, daños o incendios, escapa a toda racionalidad.

La racionalidad en la intervención de las fuerzas policiales en reuniones públicas está tabulada por los estándares normativos que regulan la materia, y que justamente constituyen el núcleo de los incumplimientos que desarrollamos durante este alegato.

Tampoco pueden ser escindidas las diferentes acciones violentas de ciertos manifestantes, de la decisión de usar la fuerza como medio para lograr el desalojo de la plaza de Mayo, por cuanto menos creemos que el uso de la fuerza pública en la forma en que se hizo constituyó una provocación para que aquello aconteciera.

Quien provocó, entonces, no puede pretender, luego, ampararse en legítima defensa.

Incluso vimos como inmediatamente después del uso injustificado de la fuerza por parte de los funcionarios policiales, el público se alteraba, reaccionaba ante esa

actividad, se rebelaba, sin que pueda, diríamos, hasta descartarse una legítima defensa por parte de los manifestantes, tanto propia como de terceros.

Se advierte así en los videos y se refuerza con la declaración de los testigos cuando señalaron que su concurrencia a la plaza se vinculó con el episodio que muchos vieron por televisión, en el cual se comenzaba a agredir a quienes estaban en la plaza de Mayo por la mañana, entre ellas, las Madres de Plaza de Mayo, que los conmovió esa circunstancia y que fueron entonces para manifestarse en contra de esas agresiones.

Lo que creemos es que cuanto menos debió haberse considerado que en las condiciones en las que se desarrollaba la manifestación, y por lo que había ocurrido en la jornada previa, del 19, era previsible que alguno o algunos de los que allí se estaban expresando y manifestando respondieran, por los medios a su alcance, ante el uso de la fuerza por parte de los efectivos policiales. Y, más aún, teniendo en cuenta este contexto, debió haberse planificado el servicio de modo que pudiera hacerse frente a esa posibilidad de respuesta por parte de algunos de los manifestantes.

Y estos recaudos, como vimos, no se tuvieron y no existió graduación alguna en el uso de la fuerza.

Tan previsible era esto que hasta Miglino y Fernández lo hicieron notar en la audiencia y por eso demoraban el cumplimiento de la orden que había dado Santos. Sin embargo, este último no tomó en cuenta estas circunstancias, no se modificaron los criterios de actuación, e insistió —y consiguió— que su orden fuera ejecutada. Todo esto nos lleva a afirmar, sin dudas, que este accionar policial no puede ser considerado legítimo en función de las conductas eventualmente atribuidas a los manifestantes.

En lo que hace al estado de necesidad justificante, previsto en el artículo 34, inciso 3, del Código Penal: es aplicable cuando existe necesidad y el agente no dispone de otro medio menos ofensivo para evitar la lesión. Su primer requisito es que debe haber un bien jurídico amenazado.

Sobre esta cuestión, Mathov y Santos se extendieron en sus descargos y manifestaron poseer información sobre un posible ingreso de manifestantes a la Casa de Gobierno.

Santos dijo que lo llamaron con esa preocupación los ministros Gallo, Mestre y de la Rúa, quienes expresaban su clara voluntad de que en cumplimiento del estado de sitio ya decretado, se evitara la concentración en la plaza a fin de impedir los males que podían suscitarse en caso de que ingresaran a Casa de Gobierno los manifestantes."

También indicó que un grupo de violentos había intentado voltear el vallado. Entonces, Miglino utilizó el megáfono para pedir que se retiraran. Que en esa ocasión, el objetivo de los revoltosos era tomar la Casa de Gobierno y de otros edificios emblemáticos como el Congreso.

Que el día 20 de diciembre, a las 8:30, en la Sala de Situación le ordenó a Andreozzi que trasmita a los oficiales a cargo del servicio que eviten concentraciones de manifestantes en plaza de Mayo en el sector próximo a la Casa de Gobierno, habida cuenta de los requerimientos que en tal sentido se recibieron del secretario de Seguridad.

En esa oportunidad agregó, el 20 fue a la secretaría porque había una reunión convocada por Mathov con los otros dos jefes de las fuerzas. En la reunión dice que se insiste con la problemática de la eventual toma de la Casa de Gobierno.

Y además que "el 20 de diciembre el poder político le informa por medio de reuniones de la posibilidad de la toma por parte de los manifestantes de la Casa de Gobierno". Causa 1527, fojas 628/642 y 764/772.

Y todo esto lo reforzó durante su declaración en el debate, al afirmar que Mestre le dijo que estaba muy preocupado porque tenía miedo de que la gente ingrese en Casa de Gobierno.

Agregó que sobre la eventual toma de edificios emblemáticos, contaba con la información del ministro, quien no le informó las razones que tenía para sostener ello, pero que le pareció más que suficiente con sus dichos.

Entre las advertencias recibidas en ese sentido, también señaló el contacto telefónico con Aiello. Sin embargo, en oportunidad de recibírsele declaración testimonial en este Tribunal, el nombrado Aiello confirmó que tuvo una comunicación telefónica con Santos, pero negó conocer alguna situación de peligro y que más bien era una especie de rumor de los que servían el café.

Asimismo, Santos señaló que no lo conocía al jefe de la Casa Militar y que la comisaría de Casa de Gobierno estaba a cargo del subcomisario Carreras que, no obstante, con ellos no tuvo contacto.

En su oportunidad, Mathov también brindó su versión en ese sentido, cuando afirmó que escuchó a Mestre decirle a Santos: "Atención con el tema de la Casa Rosada, no vaya a ser cosa que la vayan a copar".

Textualmente agregó que había tenido la idea, nada corroborada, por cierto —dice textualmente—, de que los manifestantes podrían haber atacado la Casa de Gobierno. No fue una idea la que dijo el ministro. No fue una casualidad. Tenía una información.

Los dichos de Carlos Daniel Carbone tienen relevancia sobre este punto en particular. Era el jefe de la Casa Militar en Presidencia de la Nación. Declaró el 17 de octubre del 2014, y dijo que su función específica era brindar seguridad al presidente en Casa Rosada, así como también donde él y su familia estuvieran circunstancialmente ubicados.

Y aseguró que en aquellos días no se había dispuesto ninguna medida de seguridad diferente a las habituales. Y sobre la coordinación de la seguridad externa a Casa de Gobierno, dijo que tenía relación con la Policía Federal a través de la custodia personal del presidente y de la comisaría de Casa de Gobierno.

Negó rotundamente haber recibido o intercambiado con otros funcionarios información relativa a posibles ingresos violentos a Casa de Gobierno.

Sobre esta cuestión también se expidió Carlos Becerra, quien era titular de la Secretaría de Inteligencia. Becerra negó que los acontecimientos del 19 y 20 de diciembre hayan puesto en riesgo las instituciones democráticas. Textualmente dijo que "las marchas sociales y la conflictividad social en la calle no pusieron en riesgo el Estado, sino el gobierno, tal como ocurrió. No cambiaron las instituciones, continuó el sistema democrático, continuó el Congreso, hubo sustitución de un presidente y el Congreso eligió a otro presidente, de tal manera que las instituciones no corrieron riesgo".

Y confirmó que los días 19 y 20 de diciembre tuvo oportunidad de encontrarse personalmente con Mestre y Mathov, a la vez que aseguró que personal a su cargo pudo haberse comunicado telefónicamente con Santos, para intercambiar información.

Y sobre esto dijo que había un sistema que se denomina "comunidad de inteligencia", que consistía en la información que se pasaba por escrito o verbalmente entre los distintos responsables de las áreas de recaudar información, entre los que mencionó al Ministerio del Interior, Secretaría de Seguridad y las fuerzas de seguridad.

Horacio Germán García, quien declaró el 15 de julio de este año, fue jefe del Departamento Operaciones Técnicas, al ser interrogado, no pudo aportar información que dé cuenta de la posibilidad de tomas de edificios públicos.

En esa ocasión reconoció el informe confeccionado cuando estaba ocupando el cargo de director de Contrainteligencia de la SIDE, fojas 1591/95 de la causa 1527.

En ese informe se hace una descripción de la situación durante los días 19 y 20, en el que pormenorizadamente se detallaron diferentes episodios del día y los protagonistas involucrados. Y es importante señalar que en ninguna parte de ese documento se puso de relieve que la sede del Poder Ejecutivo nacional hubiera corrido algún riesgo de copamiento o de ataque.

Tampoco se puso en evidencia que se hayan iniciado actuaciones prevencionales por el intento de avasallamiento por la fuerza de la Casa de Gobierno, y solo existieron algunos pocos testigos que hicieron alusión a esa posibilidad, sin que ninguno de estos acompañe elementos objetivos que le den sustento a estas versiones.

Del análisis de las constancias documentales, se llega siempre a la misma conclusión, que es: ninguna de las piezas que están acumuladas permite sostener seriamente la existencia de esa amenaza a la que en varias ocasiones aludieron los imputados en sus descargos.

Una amenaza de esa naturaleza, por su entidad, trascendencia, gravedad y particularmente por la necesidad de disponer de medidas preventivas extraordinarias, habría sido incluida en las órdenes de servicios dispuestas para ese día, y en ellas no surge la más mínima referencia a esa circunstancia.

Por si fuera poco, tampoco se dejó ningún asiento en los partes informativos elaborados en la Sala de Situación ni los operadores que allí trabajaron hicieron alguna referencia sobre ello y, como broche, de las transcripciones de modulaciones, no surgen en ningún caso la más mínima referencia a una circunstancia de semejante entidad.

Todavía se hace, diríamos, más inconsistente esa versión cuando se advierte que no comprobaron ni profundizaron la información recibida que daba cuenta de esas supuestas amenazas. No se usaron los canales institucionales para ello, tanto internos de cada uno de los órganos que integraban los imputados como externos, esto por la inexistencia de comunicaciones en ese sentido con el titular de la Casa Militar, que tenía competencia específica en materia de seguridad —justamente, en la sede sobre la cual se sugirió que podría ser invadida—, ni con los funcionarios de la Secretaría de Inteligencia.

En resumen, la valoración razonada de todos estos elementos de prueba, de los dichos de los testigos Carbone, Becerra, García, las órdenes de servicio, los partes informativos, las modulaciones, el informe elaborado y reconocido por el titular Contrainteligencia de la SIDE, nos convence que están ausentes los elementos que permiten acreditar la existencia de la amenaza a bienes jurídicos que los imputados han pretendido hacer valer para justificar sus conductas.

La inexistencia de una situación de peligro en curso o inminente nos exime de continuar el análisis sobre los restantes requisitos del estado de necesidad.

No obstante, como vimos, a primera hora del día se llevaron a cabo medidas mediante las cuales se había logrado desplazar a los manifestantes del otro lado del vallado de la plaza de Mayo ubicado a la altura de la calle Reconquista, lo que implicó alejar una hipotética amenaza —en los términos que plantearon los imputados— y, consecuentemente, de haber existido ese riesgo, este ya carecía de la inmediatez requerida para la operatividad de un permiso.

Es decir que si bien no existen razones objetivas para sospechar sobre la amenaza a bienes jurídicos, de todas formas, el espacio que se logró establecer entre el grueso de los manifestantes y la Casa de Gobierno hubiera permitido disponer el uso de la fuerza gradual —de conformidad con las pautas que mencionamos- en caso de haberse evidenciado alguna circunstancia real de riesgo inminente.

Por último, como quedara demostrado, los imputados tampoco habrían sido ajenos a la conducta generadora de un hipotético peligro.

En definitiva, la conducta típica reprochada a los imputados no encuadra en ningún precepto permisivo.

PRESIDENTE.- Silencio, por favor.

FISCALÍA (Vismara).- Razón por la cual entendemos que resulta ser contraria al orden jurídico.

Por último, y para concluir, en lo que respecta a la culpabilidad, consideramos que Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero pudieron comprender la criminalidad del hecho endilgado y dirigir sus acciones con un margen suficiente de autodeterminación, siéndoles exigible, de esta manera, la realización de otra conducta.

No se advierten en ninguno de ellos –ni tampoco de momento han sido invocados–, causales que excluyan la culpabilidad.

Con esto, entonces, damos por finalizado el alegato con respecto a la causa 1527, y va a continuar el doctor Viera.

FISCALÍA (Viera).- Gracias, señor presidente.

Bien. Verificadas y establecidas por este equipo fiscal la materialidad de los objetos procesales de las siete causas que conformaron este debate, así como las responsabilidades de los diecisiete imputados traídos a juicio, corresponde ahora reflexionar sobre las penas a imponer.

Para graduar las sanciones que corresponde imponerle a los encausados, vamos a tomar en cuenta las pautas de mensuración que establece el artículo 41 del Código Penal, siempre desde la perspectiva de un derecho penal de acto, conforme los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Como se sabe, la medida de las sanciones debe atenerse a la magnitud de los injustos cometidos y al grado de reprochabilidad de las conductas de los autores.

En esa inteligencia, hemos tenido en cuenta, asimismo, todo aquello que surge de los respectivos informes socioambientales de los imputados, que lucen, principalmente, en el cuaderno de prueba de la causa 1527.

Me refiero primeramente al del señor Mathov, que obra a fojas 1515 a 1518; del señor Santos, 1578 a 1581; del señor Gaudiero, 1612/1614; del señor Andreozzi, 1606/1609; del señor Belloni, que obra a fojas 1560 a 1562 de dicho cuaderno y 409 y 414 de la causa 1288, y 3649 y 3652 de la causa 2026; del señor Bellante, la que obra a fojas 1552 y 1555 de aquel cuaderno de prueba y 17338 y 17343 de la causa 508; del señor Toma, que obra a fojas 1589 a 1592 de aquel cuaderno de prueba; del señor Loforte, que obra a fojas 1543 a 1547 de aquel cuaderno; del señor Oliverio, que obra a fojas 1597 a 1599 de aquel cuaderno, y el cuadernillo de información sobre antecedentes, conducta y concepto, de fojas 224 a 231 de la causa 1088; del señor López, el que obra a fojas 1593 a 1596 de aquel cuaderno de prueba, y el informe del Patronato de Liberados, de fojas 4017 a 4018 de la causa 1088; del señor Figueroa, que obra a fojas 1526 a 1528 de aquel cuaderno de prueba y el informe del Patronato de Liberados, de fojas 4055/4058 de la causa 1088; del señor Juárez, el informe que obra a fojas 1529 a 1532, y el informe del Patronato de Liberados, de fojas 4055/4058 de la causa 1088; del señor Firpo Castro, el que obra a fojas 1586 a 1588 del cuaderno de prueba; del señor Seia, el que obra a fojas 1512 a 1514, y el informe del Patronato de Liberados que luce en el legajo para el estudio de la personalidad respectivo, que corre por cuerda de la causa 1656; del señor Sabbino, el que obra a fojas 1533 a 1537, y el informe del Patronato de Liberados que también luce en el respectivo legajo para el estudio de la personalidad, que corre por cuerda de la causa 1656; del señor Berardi el que obra a fojas 1582 a 1587, y el informe del Patronato de Liberados que luce en el legajo para el estudio de su personalidad que corre por cuerda a la causa 1656, y del señor Saporitti, el que obra a fojas 1538 a 1540 de aquel cuaderno de prueba, y el informe del Patronato de Liberados que

luce en su respectivo legajo para el estudio de su personalidad que corre por cuerda a la causa 1656.

En aquella dirección, primeramente, consideramos, en general, como atenuantes, respecto de todos los procesados, la carencia de antecedentes condenatorios, según fuera informado por las reparticiones pertinentes, el Registro Nacional de Reincidencia y la Policía Federal Argentina, y que también surge del certificado realizado por la Secretaría de este Tribunal. Y pido confrontar el tal sentido el certificado actuarial de fojas 1611 del cuaderno de prueba de la causa 1527.

Asimismo, consideramos —en igual sentido de atenuación— que los hechos objetos de este juicio ocurrieron en el contexto extraordinario y sin precedentes de las importantes protestas sociales desarrolladas, especialmente, durante casi toda esa jornada del 20 de diciembre del año 2001.

Como agravantes, ponderamos en especial los siguientes. Respecto del señor Víctor Manuel Belloni, valoramos la pluralidad de víctimas ocasionadas por el hecho atribuido. Si bien se trató, como se sabe, de una unidad de acción, se ocasionó importantes heridas a dos personas jóvenes, los señores Dorado y Sánchez, las cuales, como se sabe, también ya casi les costaron la vida.

Y asimismo que el acusado ejecutó el hecho ostentando por entonces el grado de oficial principal, con varios años de experiencia en esa fuerza, como surge de su respectivo legajo personal de la Policía Federal Argentina.

Por lo demás, y sin perjuicio de ello, como el delito imputado ha quedado en grado de conato o tentativa, corresponde la disminución de pena establecida en el primer párrafo del artículo 44 del Código Penal, que será para el tipo en cuestión en un medio del mínimo y un tercio del máximo, conforme el plenario de la Cámara Federal de Casación Penal, "Martín Villarino", resuelto el 21 de abril del año 1995, vigente, a nuestro juicio, en la materia.

Segundo, respecto del señor Omar Alberto Bellante, también tenemos en cuenta su grado jerárquico en la Policía Federal Argentina. Era un oficial jefe, subcomisario de la seccional 51ª, conforme surge de su legajo de la Policía Federal Argentina, a cargo, en la ocasión, de un grupo numeroso de subalternos.

En tercer lugar y respecto del señor Jorge Daniel Toma, también tenemos asimismo en cuenta la jerarquía que tenía en la Policía Federal Argentina, que revestía al momento del suceso, era un oficial jefe, subcomisario por entonces de la seccional 5ª de la Policía Federal, conforme surge de su legajo personal de dicha institución.

Respecto del señor Carlos Alberto Loforte, tenemos en cuenta en este caso el plus de violencia desplegada para cometer el delito enrostrado, teniendo en cuenta la vulnerabilidad e indefensión exhibida por la víctima.

También vamos a tener en cuenta aquí el grado en la Policía Federal Argentina que tenía el imputado al momento del hecho: era un oficial principal, conforme surge también de su legajo personal de la Policía Federal.

Por lo demás, respecto de estos dos últimos, entendemos que resultará posible aplicar aquí el beneficio de la ejecución condicional, prevista por el artículo 26 del Código Penal, encontrándose reunidos los requisitos previstos por esa norma.

Así, y para el caso de que Vuestras Excelencias estimen que corresponderá aquel instituto, dejaremos solicitado que al momento de sentenciar se les apliquen, cuanto menos, las reglas de conductas previstas por los incisos 1º y 8º del artículo 27 bis del Código Penal, es decir, que fijen residencia y se sometan al cuidado de un patronato, así como que realicen trabajos no remunerados en favor de instituciones de bien público.

Respeto de los señores Orlando Juan Oliverio, Carlos José López, Eugenio Figueroa, Mario Andrés Seia, Roberto Emilio Juárez, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Norberto Pablo Sabbino, Horacio Bautista Berardi y Sebastián Leonardo Saporitti, tomamos en cuenta como agravantes que todos pertenecían, justamente, al Departamento de Control de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal, teniendo como función principal, especialmente, el control de conductas que estuvieran fuera de la legalidad, debiendo velar por el correcto desempeño y la integridad del personal policial.

También hemos tenido presente la pluralidad de hechos atribuidos y las consecuencias producidas con este accionar, las que, amén de lo irreparable del caso de Márquez, se aprecian, sobradamente aun, en el caso del joven Martín Galli, con evidentes limitaciones en su vida cotidiana.

En este sentido, valoramos, especialmente, las características e intensidad de los aportes efectuados por cada uno de los aquí imputados, ya detallados oportunamente al explicar la atribución de responsabilidad de los mencionados.

Especialmente en el caso del señor Oliverio, consideramos su alto grado —era un oficial superior de la Policía Federal Argentina, concretamente, comisario inspector—, en tanto que López, Figueroa y Seia ostentaban también grados de oficiales de la misma fuerza, con varios años de antigüedad y experiencia, siendo el primero de ellos, López, subcomisario, es decir, oficial jefe.

Por lo demás, para el caso de Sabbino, Berardi y Saporitti, en razón del grado de participación reprochada —secundaria o no indispensable—, corresponde también la disminución de pena establecida por la primera parte del artículo 46 del Código Penal, que es similar a la del primer párrafo del artículo 44 del mismo cuerpo normativo, debiendo reducirse en un medio del mínimo y un tercio del máximo previsto para tales delitos, conforme la doctrina sentada también en el plenario de la Cámara Federal de Casación Penal "Villarino, Martín", ya citado, que, a nuestro juicio, resulta aplicable igualmente a esta materia.

Respecto del doctor Enrique José Mathov, tenemos en cuenta aquí, especialmente, su amplia experiencia en la función pública, así como su formación universitaria, conforme surge del informe socioambiental y de sus propios dichos en esta audiencia.

También, valoramos en este sentido la pluralidad de resultados reprochados, cinco homicidios y numerosos lesionados, así como la especial gravedad de tales consecuencias, con los efectos institucionales a los que indisolublemente se vincularon.

Respecto del señor Rubén Jorge Santos, las consideraciones que realizamos en segundo lugar respecto del señor Mathov resultan también aplicables a su persona, recordando, asimismo, aquí que Santos poseía el cargo más alto en la Policía Federal Argentina, se desempeñaba como jefe de esa fuerza, y era en aquel entonces la máxima autoridad policial con especial injerencia en la Ciudad de Buenos Aires.

Respecto de los señores Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Eduardo Gaudiero, además de iguales consideraciones sobre los hechos y su pluralidad de víctimas, tenemos en cuenta aquí que ambos resultaban ser oficiales superiores de la Policía Federal Argentina, con gran experiencia en la fuerza.

Andreozzi, poseía la jerarquía más alta —era comisario general—, mientras que el señor Gaudiero, poseía sólo un grado menos —era comisario mayor-.

Que, además, a todos los que resulten condenados por más de tres años de prisión también se les deberán aplicar las accesorias legales de inhabilitación absoluta que prescribe el artículo 12 del Código Penal.



Por último, en este punto, por la función pública que desempeñaban todos los mencionados, imputados oportunamente, y en el entendimiento de que los delitos cometidos importaron, cuanto menos, incompetencias y/o abusos, respectivamente, en el ejercicio de cargos públicos, corresponderá —cuando el tipo penal respectivo no lo prevea y/o la sanción no conlleve la pertinente accesoria legal prevista en el artículo 12 del Código Penal— aplicar, junto a las correspondientes penas privativas de libertad, la de inhabilitación especial para ocupar cargos públicos por el doble de aquellas —sin superar el máximo de diez años—, como lo prevé el artículo 20 bis del Código Penal.

Asimismo, y respecto de otras cuestiones, vamos a requerir que oportunamente se extraigan copias en formato digital de las actas taquigráficas y de debate de este juicio y que se remitan al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 de esta ciudad, a los fines de que se tome razón en las causas que aún allí tramitan, de la totalidad de las evidencias reproducidas en esta etapa.

Como conclusión, entonces, y en definitiva, por todo lo expuesto como representación del Ministerio Público Fiscal en este juicio:

1º Acusamos al imputado Víctor Manuel Belloni —de las demás condiciones personales obrantes en autos— como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, en grado de tentativa, agravado por el empleo de armas de fuego, en dos casos que concurren en forma ideal —los ya nombrados Dorado y Sánchez—, conformes artículos 41 bis, 42, 45, 54 y 79 del Código Penal y solicitamos que al sentenciar se le imponga las penas de diez años de prisión y accesorias legales, más el pago de las costas. Artículos 12 y 29, inciso 3º, del Código Penal y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

2º Acusamos al imputado Omar Alberto Bellante —de las demás condiciones personales obrantes en autos— como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado, por tratarse del ocultamiento de un hecho especialmente grave —el homicidio de Gustavo Ariel Benedetto—, conforme artículos 277, inciso 1º, puntos b) y d), agravado por concurrir las circunstancias del inciso 2º, punto a) —conforme el texto vigente al momento de los hechos, según la redacción de la ley 25.246—; y artículo 45, ambos del Código Penal. Y solicitamos que al sentenciar se le impongan las penas de tres años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo —seis años—, conforme artículo 20 bis, inciso 1º del Código Penal, más el pago de las costas, artículos 29, inciso 3º, del Código Penal, y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

3º Acusamos a los imputados Jorge Daniel Toma y Carlos Alberto Loforte —de las demás condiciones personales obrantes en autos— como autores individuales penalmente responsables del delito de vejaciones, artículo 144 bis, inciso 2º, y artículo 45 del Código Penal. Y solicitamos que al sentenciar se les impongan las penas de dos años y seis meses de prisión para el primero —el señor Toma—, y de dos años de prisión para el segundo —el señor Loforte—, cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso, debiendo aplicarse, cuanto menos, las reglas de conducta previstas en los incisos 1º y 8º del artículo 27 bis del Código Penal, e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de la sanción privativa de libertad, es decir, cinco años y cuatro años, respectivamente, más el pago de las costas, conformes artículos 20 bis, inciso 1º, 26 y 29, inciso 3º, del Código Penal, y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

PRESIDENTE.- Doctor, perdón que lo interrumpa. Respecto del imputado Toma, ¿también la pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento condicional?

FISCALÍA (Viera).- Sí, sí. De ambos casos, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien.

FISCALÍA (Viera).- 4º) Acusamos a los imputados Ariel Gonzalo Firpo Castro, Mario Andrés Seia, Carlos José López, Roberto Emilio Juárez, Eugenio Figueroa, Orlando Juan Oliverio, Norberto Pablo Sabbino, Sebastián Leonardo Saporitti, Horacio Bautista Berardi –todos de las demás condiciones personales obrantes en autos– como coautores los seis primeros –es decir, Firpo Castro, Seia, López, Juárez, Figueroa y Oliverio–, y como partícipes secundarios a los tres últimos –Sabbino, Saporitti y Berardi– penalmente responsables de los delitos de homicidio simple, en perjuicio de Alberto Manuel Márquez, y homicidio simple en grado de tentativa, en dos oportunidades, en perjuicio de Paula Simonetti y Martín Galli, agravados por el empleo de armas de fuego, que concurren en forma real, conformes artículos 41 bis, 42, 45, 46, 55, y 79 del Código Penal. Y solicitamos que al sentenciar se les impongan las penas siguientes penas:

Respecto de Ariel Gonzalo Firpo Castro, catorce años de prisión y accesorias legales, más el pago de las costas, artículos 12 y 29, inciso 3º, del Código Penal, y artículos 403 y 503 del Código Procesal Penal de la Nación.

A Mario Andrés Seia, doce años de prisión y accesorias legales, más el pago de las costas, artículos 12 y 29, inciso 3º, del Código Penal, y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

A Carlos José López, catorce años de prisión y accesorias legales, más el pago de las costas, artículos 12 y 29, inciso 3º, del Código Penal y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

A Roberto Emilio Juárez, catorce años de prisión y accesorias legales, más el pago de las costas, artículos 12 y 29, inciso 3º, del Código Penal y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

A Eugenio Figueroa, doce años de prisión y accesorias legales, más el pago de las costas, artículos 12 y 29, inciso 3º, del Código Penal y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

A Orlando Juan Oliverio, dieciséis años de prisión y accesorias legales, más el pago de las costas, artículos 12 y 29, inciso 3º, del Código Penal y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

A Norberto Pablo Sabbino, cinco años y cuatro meses de prisión, accesorias legales e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por diez años, más el pago de las costas, artículos 12, 20 bis, inciso 1º, y 29, inciso 3º, del Código Penal, y artículos 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

A Sebastián Leonardo Saporitti, cinco años y cuatro meses de prisión, accesorias legales e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por diez años, más el pago de las costas, artículos 12, 20 bis, inciso 1º y 29, inciso 3º, del Código Penal y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

A Horacio Bautista Berardi, cinco años y cuatro meses de prisión, accesorias legales e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por diez años, más el pago de las costas, artículos 12, 20 bis, inciso 1º y 29, inciso 3º, del Código Penal, y artículos 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

5º Acusamos a los imputados Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero –de las demás condiciones personales obrantes en autos–, cada uno como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo, cometido en cinco oportunidades, respecto de Gastón Riva, Diego Lamagna, Carlos Almirón, Gustavo Ariel Benedetto y Carlos Alberto Márquez, lesiones culposas, cometido respecto de las cuarenta y ocho personas indicadas con anterioridad en esta exposición y abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, tipos penales que concurren en forma

ideal conforme artículos 45, 54, 84, 94 y 248 del Código Penal. Y solicitamos que al sentenciar se les impongan las penas siguientes penas:

1º Respecto de Enrique José Mathov, cinco años de prisión, accesorias legales e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por diez años, más el pago de las costas, artículos 12 y 29, inciso 3º, y artículos 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto de Rubén Jorge Santos, cinco años de prisión, accesorias legales e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por diez años, más el pago de las costas, artículos 12 y 29, inciso 3º, del Código Penal, y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

A Raúl Roberto Andreozzi, tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por siete años y cuatro meses, más el pago de las costas, conforme artículos 12 y 29, inciso 3º, del Código Penal, artículos 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Y al señor Norberto Edgardo Gaudiero, tres años y seis meses de prisión, accesorias legales e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por siete años, más el pago de las costas, artículos 12 y 29, inciso 3º, del Código Penal, y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

6º Requerimos que oportunamente se extraigan copias en formato digital de las actas taquigráficas y de debate de este juicio y se remitan al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 de esta ciudad, a los fines de que se tome conocimiento y razón en las causas que aún allí tramitan respecto de la totalidad de evidencias reproducidas en este debate.

Señores jueces, damos así por finalizado el alegato de la Fiscalía. Nada más.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente, doctor Viera…".

El **6 de enero de 2016** realizó su alegato el defensor de Mario Andrés Seia en el proceso nro. 1656, **Dr. Paulino Santos Martínez**, quien manifestó:

"…DEFENSA (Santos Martínez).- Buenos días, señor presidente. Señor presidente, bueno, el alegato va a consistir en una introducción, voy hablar un poco de la parte normativa de la institución a la que pertenece mi defendido, haré después una valoración de las acusaciones, tanto de las querellas como del Ministerio Público, y luego haremos una valoración de la prueba rendida en este juicio, tanto testimonial como pericial.

Así que bueno, vamos a comenzar entonces. Señores jueces, Charles Frédéric de Brandsen, un señor que nació en 1785, francés, de nacimiento, fue oficial del Ejército Napoleónico. Allí se formó, incluso participa en la batalla de Waterloo, 1815. Luego viene a nuestro país, ingresa al Ejército Sanmartiniano, hace la Campaña de la Independencia, regresa a Buenos Aires, se casa. En 1826 nuevamente es convocado para ir a luchar contra el Imperio del Brasil bajo las órdenes del generalísimo Alvear. El 20 de febrero, señores jueces, para no dilatarme demasiado en el pasaje histórico, el 20 de febrero de 1827 tiene lugar la famosa batalla de Ituzaingó. Ese encuentro bélico duró 11 horas. En una de esas 11 horas, Alvear advierte que el Ejército argentino estaba siendo digamos, muy afectado por la infantería brasileña, llama a Brandsen y le dice: "Teniente coronel, va a atacar usted con su caballería de frente, en forma directa, a la infantería brasileña". Brandsen

lo mira, hombre de muchos conocimientos tácticos y estratégicos desde el punto de vista militar, y le responde: "Señor general, dudo del éxito de esa misión habida cuenta que a 200 pasos de acá existe un foso que me va a impedir trasponerlo con la caballería y va a tener un alto costo en vidas. Vamos a una muerte segura con mis hombres". Alvear muy enojado le responde: "Señor teniente coronel, ningún oficial se atrevería a cuestionarle una orden al emperador Napoleón en el campo de batalla aun sabiendo que puede ir a morir. Cumpla la orden". Brandsen montó a caballo, desenvainó su espada, preparó su gente y atacó. Atacó y ahí quedó, en el foso tal cual como él lo había previsto junto con el joven teniente Ignacio de Lavalle, hermano de Juan Galo que también estaba en esta guerra. Excelencias, se preguntarán ustedes, y qué tendrá que ver este relato histórico más allá de coincidir el día con el 20 de diciembre del 2001 y el señor Mario Andrés Seia. Objetivamente parecería que nada, pero en lo que sí tiene que ver, lo que sí tiene relación, excelencias, y por eso lo traigo a colación, es en cuanto al sentido, a la importancia de las órdenes en las instituciones estructuradas, las instituciones de tipo vertical como son las instituciones armadas y también lo es la Policía Federal Argentina, institución a la cual pertenece mi defendido. Consecuentemente, digo esto porque a mi defendido, así como Brandsen perdió la vida, no lo hizo porque era patriota ni lo hizo porque defendía la azul y blanca que no era su bandera. Lo hizo por cumplir una orden. Así también Mario Andrés Seia, señorías, está a mi lado acá hace 2 años sufriendo con este juicio porque obviamente no sabe cuál va a ser el final y cuál va a ser su situación después de que se dicte una sentencia. ¿Por qué? Por cumplir una orden, nada más que por eso. Entonces indudablemente me pareció oportuno hacer este relato, porque las órdenes en las instituciones estructuradas, verticales tienen un sentido diferente a las que se pueden impartir en otros ámbitos. Y esto hace, señorías, que como he observado durante este largo juicio que se han hecho preguntas, se han hecho interrogatorios, incluso algunos con carácter reconviniente de por qué no hizo esto, por qué no hizo lo otro, por qué estuvo ahí y demás, entonces se impone a que hablemos un poco qué es la Policía Federal y cómo son las normas a las cuales estuvo sometido el señor Seia durante toda su carrera y, obviamente, también durante el 20 de diciembre. Y de esa manera, trataré de demostrar lo que acabo de decir, que estuvo ahí en cumplimiento de órdenes. Mal puede entonces asignársele hoy a mi defendido la responsabilidad de haber integrado un grupo, de haber hecho un pacto previo o consentido algo posterior cuando nada de eso pudo haber ocurrido. Lo veremos entonces en base a la aclaración que voy a hacer posteriormente.

La Policía Federal, señores, nace en el 1943 con un decreto, el 17.750 que incluso es publicado en el Boletín Oficial en enero del año 1944. Es una institución que nace en el gobierno del señor Pedro Pablo Ramírez y se va a poner realmente en práctica durante el gobierno del señor Edelmiro Farrell en 1945. Va a ser una institución, señores jueces, que el próximo presidente después de Farrell o sea, el señor Perón, le va a dar una gran importancia, va a ser la niña mimada del señor Perón. A tal punto que ha tenido un jefe, el general Filomeno Velazco, correntino de nacimiento que fue el único hombre al cual Perón le permitió que no obedeciera las disposiciones de la señora Eva Duarte. Cada vez que Eva Duarte lo citaba a Filomeno Velazco para darle algún tipo de instrucción, Filomeno Velazco le respondía: "Señora, con todo respeto, dígale a su marido que me lo transmita". Y así, estuvo con Perón hasta el año 1947. Esta institución, señores jueces, va a tener su ley orgánica que es el decreto 333 del año 58 que fue ratificado por ley, por la 14.467, su decreto reglamentario 6.580 también del 58, en donde claramente se establecen las distintas situaciones de la institución. Se establecen las jerarquías, se establecen las

responsabilidades, de sus integrantes, cuál es la relación de la institución con la sociedad y demás. Prosiguiendo con estas normas, en el año 1979 se sanciona la ley 21.965 que es la ley del personal de la Policía Federal y su decreto reglamentario, señores jueces, y a esto quería llegar, es el 1866, el famoso 1866. Este decreto, señores jueces, constituye una especie de Biblia laica para los integrantes de la Policía Federal. Tiene algunos axiomas que surgen de su articulado que ningún policía lo ignora. Uno de sus axiomas es que la última orden es la que se cumple. Otro de los axiomas es que las órdenes mal dadas no se cumplen, vamos a ver después cuáles son estas. Y el axioma más importante es que el jefe es el responsable de la orden que imparte y el subordinado responsable de la ejecución de la misma. Ahora, ¿cualquier orden puede dar el superior? No, aquellas que son violatorias de leyes o reglamentos, puede perfectamente el subordinado no cumplirlas y el jefe no será responsable de la ejecución de las órdenes, en tanto y en cuando estas se ejecuten de la manera que él las imparte y que no haya exceso en el cumplimiento por parte de sus subordinados. Digamos, este es el marco y por eso me voy, me voy a referir exactamente de dónde surge todo esto, estos axiomas que acabo de relatar. Tenemos por ejemplo, señores jueces, el artículo 8. Dice: "El policía que reciba una orden contraria a otra que deba ejecutar, que impida o demore su cumplimiento, hará presente esta circunstancia al superior de quien la hubiere recibido y si este la reiterase obedecerá, informando al superior que emitió la orden anterior". ¿Por qué hago referencia a esto, señores jueces? Porque he escuchado acá, durante las audiencias, prolongadas audiencias, en donde incluso se discutía, recuerdo que se discutía respecto a las órdenes que había dado el señor jefe de Policía en aquel momento, hoy acá presente el señor Santos, si esas órdenes perduraban en el tiempo o no perduraban en el tiempo, si alguien las podía contravenir, y perfectamente las podían contravenir, podían ordenar lo contrario, eso no está en discusión. Bueno, el artículo 8 lo aclara muy simplemente, el artículo 8 del decreto. Otro artículo que también da... que acabo de referir su contenido en cuanto a que el superior es el responsable de las órdenes, es el artículo 10. Claramente dice: "El superior será responsable de las órdenes que imparta; el subalterno de la exacta ejecución de las órdenes que recibe". El artículo 9º, señores jueces, dice: "El subalterno no debe hacer observaciones sobre las órdenes que recibe, pero puede pedir aclaraciones cuando no las haya entendido. Sin embargo, cuando crea que la ejecución de una orden recibida puede perjudicar al servicio a causa de circunstancias ignoradas por el superior, debe advertírselo respetuosamente". Es decir, al subordinado le queda poco margen para discutir una orden, por eso es que está ese axioma que de que las órdenes no se discuten, las órdenes están para cumplirse. Tal cual como también las tenía en la época de Brandsen, no pudo discutir la orden de Alvear y tuvo que ir a hacer lo que hizo y perdió su vida. Ese tipo de situaciones también ocurre en esta institución por su formación piramidal, su formación vertical. Bien, otra cosa que se plantea o que se prevé en este artículo, en este decreto, señores jueces, es en el capítulo II, respecto a las faltas. Del artículo 531 al 543 se refiere exclusivamente a las faltas. Las faltas pueden ser leves o graves, y las faltas graves se sancionan con cesantía, con baja o con exoneración y arresto, un arresto elevado. Una de las faltas graves, por ejemplo, y debo citarlo porque eso hace a la situación de mi cliente, está en no conservar el arma que se le asigna. El artículo 535 casualmente en su inciso o., claramente dice que será considerado falta grave la pérdida o sustracción del armamento asignado. Con lo cual, señores jueces, cuando a alguien de la institución se le otorga un arma, debe defenderla de cualquier manera. Esta situación se ha ido suavizando con el tiempo, pero recuerdo que incluso con anterioridad a los gobiernos militares, los policías

tenían tres problemas serios: uno era defender la credencial, la medalla o la chapa, según fuesen oficiales o suboficiales y la pistola, no había atenuantes, no había atenuantes, para la pérdida o sustracción de la... sobre todo de la pistola. El primer año se los sancionaba con 31 días de arresto, lo trataba la junta de calificaciones y el segundo año lo despedían, lo sacaban de la fuerza. Consecuentemente es muy importante el hecho de cuidar el arma en todo momento, ¿y por qué hago referencia a esto, excelencias? Porque precisamente con respecto a mi defendido una de las críticas y se toma como una cuestión gravosa, es haberlo visto... mejor dicho, que lo ha dicho él también y se le ha preguntado acá, por qué descendió con el arma. ¿Y qué otra cosa podía hacer el señor Seia si le habían asignado una arma para que la tuviera, para que la cuidara y la responsabilidad de cuidar ese elemento era exclusivamente de él? Consecuentemente, acorde a esta normativa, no podía dejarla en otro lugar que no fuesen sus propias manos. Ese era el motivo por el cual Seia cuando descendió, obviamente descendió con el arma, no podía ser de otra manera. Entonces, mal puede hoy la Justicia criticar esa situación y tomarlo, como consta en la causa, que aumenta el poder ofensivo y demás. Y sí, es una verdad de Perogrullo, obviamente que alguien con un arma en la mano aumenta su poder ofensivo, pero ocurre que hay una norma detrás que lo obliga a estar con el arma en la mano. Entonces mal puede criticársele. Es decir, la institución policial corresponde al Estado argentino. Es el Estado argentino el que avala este tipo de normativas y es el Estado argentino también que a través de uno de sus poderes, en este caso el Judicial, contradice, digamos, esta situación. Entonces esto... por eso quiero hacer especial referencia a lo que dicen las normas policiales, cuestión que ya vamos a ver cuando terminemos este desarrollo, señores jueces, que Mario Andrés Seia no hizo otra cosa que todo aquello que le dijeron que hiciera y no cumplió otras órdenes que aquellas que sus jefes le dieron o su jefe le dio. Porque, en definitiva, tuvo durante toda la situación del 20 de diciembre un jefe que era el jefe del móvil, el señor Carlos López, pero lo vamos a ver a continuación.

Quería referirme, señores jueces, precisamente al señor López. El señor López le entrega a Mario Andrés Seia y vamos a ver después en qué circunstancias, el arma haciéndole saber desde el primer momento que se la entrega que esa arma se le iba a trabar porque con postas de goma el arma se trababa. Muy bien. Y en esa oportunidad, en todas las oportunidades que ha declarado López, siempre se refirió a Seia... comentando esta secuencia, se refirió como "el contador", dice, "le entregué el arma al contador", no dice el oficial Seia, no dice Mario Andrés Seia, no, lo llama "el contador", lo cual claramente demuestra que había todo un tema subliminal en López que lo diferenciaba al señor Seia y lo trataba de "contador", no de "oficial". López sabía que Seia no tenía la preparación de un oficial de dependencias operativas, era realmente un profesional y que había llegado a Asuntos Internos para cumplir una función netamente acorde a su profesión de contador. Pero en esa oportunidad le entrega el arma y le hace esa advertencia.

Quiero referirme ahora a quién es Mario Andrés Seia. Es un hombre que se recibe ciertamente de oficial de policía en el año 1984, es decir, en pleno período democrático. Es decir también que ya el régimen de estudio por el cual ha pasado Seia se ha cambiado, no era el mismo régimen de la época de los gobiernos militares. Ya salió preparado por temas de derechos humanos y demás, tenía otra formación. Va a la comisaría 40ª, en la comisaría 40ª está 3 años cumpliendo tareas netamente administrativas en la oficina de guardia. Es una especie de residencia que hacen todos los policías que salen de la escuela y tienen que ir a cumplir funciones administrativas, hasta tanto estén preparados como para salir a hacer procedimientos. Ahí estuvo 3 años que es el período normal. Le dan el pase luego a

otra comisaría. Ya en esa oportunidad, señores jueces, ya en la comisaría 40ª, Seia comenzó a estudiar ciencias económicas. Pasa entonces a la comisaría 43ª. Informado el jefe de la comisaría 43ª que tenía un oficial con... aunque fueren primarios, pero conocimientos contables, obviamente lo utilizó y lo puso en la oficina de administración, más bien llamada oficina de día, pues ahí siguió haciendo funciones administrativas, mucho más administrativas que las que hacía como oficial de guardia, porque como oficial de guardia al menos atendía a la gente, se enteraba de los problemas, las denuncias y demás, era responsable de los detenidos, daba entrada a los detenidos, salida a los detenidos. En fin, esas son las funciones del oficial de guardia, pero como oficial de administración u oficial de día su función era netamente administrativa, se encargaba del parque automotor, se encargaba de dar respuesta a la correspondencia que venía a la dependencia, del personal, las licencias, la asignación del personal a los cuartos. En fin, no tenía nada que ver digamos, con la parte operativa de la función policial. Luego de ahí, señores jueces, le dan el pase a la dependencia de Asuntos Laborales. Continúa haciendo funciones administrativas. Se recibe como contador público. ¿Ocurrido esto dónde va? A la Superintendencia de Administración donde plenamente desarrolló sus tareas como contador público nacional. Estuvo en todas las dependencias de esa superintendencia llegando a ser incluso el hombre de enlace entre Policía y el Ministerio de Economía. La preocupación de Seia como oficial de policía, señores jueces, era diferente a la preocupación que puede tener otro oficial de policía de una dependencia operativa. El de la dependencia operativa probablemente va a ir pensando cómo hace una detención, qué pasa si lo atacan de un lado, qué pasa si lo atacan de otro, cómo se defiende, cómo detiene a alguien, qué tipo de arma va a usar, qué arreglos le haría a las cachas de su pistola para tener mejor empuñadura. En fin, todo ese tipo de cosas, porque son las cosas que se hablan en las dependencias operativas, se hablan de las detenciones, de los procesos, de los juicios, de los sumarios. Seia, excelencias, hablaba de los pliegos de licitación, de las asignaciones presupuestarias, de cómo se arreglaba para hacer un balance o tratar de determinar alguna asignación a una dependencia que lo había solicitado, en fin. O sea, totalmente alejado de la cuestión operativa. ¿Pero qué pasó? El día 12 de diciembre del año 2001, señores jueces, Seia, de traje como ustedes lo han visto siempre venir a este juicio porque esa es su forma habitual de vestirse, así se vestía también en su destino, casi 9 años en la Superintendencia de Administración, y el 12 de diciembre se entera cuando llega a su servicio que había un memorándum de la superioridad por el cual le daban el pase a la Superintendencia de Asuntos Internos, a la dependencia de control profesional. Más allá de la sorpresa y, no me cabe duda, del enojo repentino que debe haber sentido el señor Seia pero, cumpliendo órdenes como hay que hacerlo, fue a presentarse al jefe de esa dependencia. Fue atendido ciertamente por el señor Oliverio que era el jefe de la dependencia. Seia tenía además en ese momento, señores jueces, un problema personal muy serio, uno de los problemas más serios que puede tener un ser humano. Generalmente, son dos los más serios: la situación de un hijo y la situación de la madre. Bueno, él tenía la situación de su madre. Su madre estaba en un estado terminal, se estaba muriendo y esa era su preocupación realmente, no tenía otra. A tal punto que estando en la Superintendencia de Administración, donde hacía 9 años que estaba y el prestigio que tenía, tenía un desenvolvimiento digamos, muy fácil, como para poder atender los requerimientos de su mamá, salía cuando entendía que era necesario y demás. No iba a ocurrir eso en un nuevo destino desde ya, donde tenía que cumplir órdenes y no sabía con qué jefe se iba a encontrar, si iba a contemplar ese tipo de situaciones o no. Así que eso se lo plantea también a Oliverio y

es más, se lo plantea a Oliverio haciéndole saber que si no tiene posibilidades de atender a su mamá en los momentos que él lo requiera y bueno, prefería irse de la institución. Es decir, esto marca, excelencias, una personalidad definida en el señor Seia, no era alguien que solamente pegaba los tacos y decía "sí, señor". No, cuando se tenía que enfrentar para defender una situación propia lo hacía, y en esta oportunidad claramente marcó su postura "si no atiendo a mi madre me voy de acá". Esa fue la postura del señor Seia que la quiero remarcar muy especialmente, y también quiero remarcar otra cosa porque, ante ese planteo, el señor Oliverio del cual han dicho en estas audiencias... lo dijo su jefe, el superintendente Zoratto cuando declaró acá, que se trataba de una persona criteriosa, que era un hombre correcto, que era un muy buen policía. Lo dijo el propio jefe de Policía, el señor Santos, cuando declaró, dijo exactamente lo mismo, que Oliverio era la persona adecuada para estar en ese destino y resaltó sus condiciones personales, sobre todo su criteriosidad. Bien, lo puso de manifiesto en esta oportunidad, excelencias, le otorgó a Seia 2 días, es decir, 13 y 14, el 12 fue miércoles, jueves y viernes Seia se fue franco, no solo para atender a su madre, sino también para arreglar todas las cosas propias del pase, tenía que dejar arregladas las cuestiones suyas en la dependencia de la cual venía y demás. Viene sábado y domingo, 15 y 16, y en consecuencia Seia recién el día 17 aparece a cumplir sus funciones en el Departamento de Control. Pero hubo otra cosa más que también resalta, digamos, la criteriosidad de Oliverio, al conocer que Seia de números podía saber mucho pero de cuestiones operativas sabía nada. Le dijo bueno, le vamos a poner... le creó una especie... lo dijo Seia en su indagatoria, le creó una especie de puesto específico para él, que viniera a la tarde a fin de que fuera conociendo a la gente y conociendo la función que obviamente la ignoraba. Lo único que conocía Seia, señores jueces, como conocen todos los policías, es el marco general de trabajo de cada superintendencia. Bueno, ¿Asuntos Internos de qué se encarga? De controlar a los policías, pero el "cómo" no lo sabía, o sea, cómo se hace eso, cómo se hacían las investigaciones y demás, bueno, de eso Seia desconocía. Así que lo deja entonces este señor en ese puesto a la tarde. Ahí comenzó Seia a conocer a la gente de Asuntos Internos, lo dijo él también en su indagatoria, se extrañaba porque bueno, acostumbrado a estar vestido de una manera, acostumbrado a tener un trato diferente con sus subordinados o con sus superiores, acá se encontraba que venía gente de zapatillas, vestidos así nomás, pelo largo, aritos y decían "mirá, yo soy Juan, estoy en la brigada tal". No daban nombre, no daban jerarquía, no daban nada. "Yo soy Rosita y estoy haciendo una investigación". Era todo un mundo muy extraño para el señor Seia pero bueno, estuvo ahí, conoció a algunos durante el 17, el 18 y el 19, y el día 20 se presenta como todos los días a la tarde de saco y corbata. Ahí es atendido por el señor López y ahí recibe la primera orden del día 20 de diciembre el señor Seia. López lo recibe y le dice: "Seia, vaya a cambiarse porque vamos a salir a trabajar", "...vamos a salir a trabajar". ¿Qué pudo haber entendido Seia, señores jueces, cuando recibe... que esto además lo dice López también en sus declaraciones, cuando recibe esa orden? Bueno, saldremos a controlar el personal. Obviamente no lo estaban convocando para pintar las paredes de la dependencia, así que va, se cambia, se pone ropas sencillas, ropas de calle y regresa. Cuando regresa ya se encuentra con mucha gente y le avisan que están reunidos en la oficina del jefe. Ahí va al primer piso, había varios oficiales o varias personas, no sabía si eran oficiales o no, pero no era una reunión de oficiales, era un lugar donde estaban reunidas estas personas que es cosa diferente. Todos mirando la televisión, comentando los hechos que estaban ocurriendo en plaza de Mayo y demás. Es ahí donde después se produce un llamado telefónico, atiende uno de los oficiales superiores, no

recordaba Seia si quien atendió fue Oliverio o fue otro comisario que también estaba allí, y luego de ese llamado telefónico les ordenan que bajen al hall, muy bien, bajan al hall. Al poco tiempo aparece López y ordena que vayan todos a la armería a buscar armas. Seia no sabía dónde estaba la armería, se pone último en la cola, todo el mundo recibe las armas que estaban arriba de una mesa, escopetas y demás, y cuando llega Seia había una escopeta Browning 2000, una ametralladora y una pistola lanzagás. López toma la escopeta Browning 2000, se la entrega y le dice "contador, tenga cuidado porque esta arma con los cartuchos con postas de goma se traba. Tenga cuidado al usarla pero llévela con fines disuasivos". Muy bien, eso hace Seia. Le ordena entonces que baje y que se vaya hasta donde estaba un auto, un Palio rojo, en donde estaba un señor al volante de nombre Berardi al cual Seia tampoco conocía. Efectivamente, Seia va, se encuentra con este señor Berardi, se presentan, y mientras esperaban a López aparece un tercer señor que es el señor Sabbino al cual tampoco conocía Seia y se conocen en ese lugar, en ese momento, esto lo dijeron todos, excelencias, y luego aparece López. Cuando aparece López salen todos a la calle, comienzan a caminar con el coche siguiendo una camioneta Ranger gris que era conducida por el señor Oliverio. Así van a Mataderos, a la casa del entonces jefe de Policía, ahí descienden nuevamente, esperan, había otras personas allí. Ahí se encuentra con el señor Figueroa que estaba en un Peugeot blanco junto con Juárez y Saporiti, al cual tampoco conocía, se conocen allí, quedan en un momento dado conversando Figueroa, López y Oliverio, esto lo dice Seia en su indagatoria, y luego de esa charla se ordena proseguir. Cuando continúan, López se acerca a Seia y le dice "bueno, sígame a la camioneta. Todo lo que tiene que hacer es seguir a la camioneta, vamos por General Paz". Está bien, eso hizo Seia. López se fue con el señor Oliverio en la camioneta. Llegan a General Paz y Roca, ahí había otro móvil de gente de Asuntos Internos a cargo de un subcomisario, permanecen allí y de ahí van a la embajada de Estados Unidos en donde también descendieron y permanecieron por unos instantes. Pero lo que quiero significar, señorías, es que ninguna disponibilidad tenía Seia con respecto a qué hacer dentro de ese coche. Todo lo ordenaba el señor López, López era el jefe. Y acá se ha preguntado en más de una oportunidad y por qué tenían armas largas, y por qué usted si no estaba acostumbrado a usar escopetas, tomó la escopeta. Y tomó la escopeta porque le ordenaron que la tomara y porque Seia es policía, y porque alguna vez en la Escuela de Cadetes indudablemente tuvo instrucción acerca de estas armas, pero de ahí, por el resto de su carrera, realmente no las ha tenido. Desde ya que conocía el funcionamiento de las armas, pero una cosa es conocer el funcionamiento y otra es estar acostumbrado a utilizarla. Creo que todos en esta sala conocemos a un señor que vivió 380 años antes de Cristo que se llamó Aristóteles y que decía el hombre es un animal de costumbre y esto es efectivamente así, uno se habitúa a las cosas y se deshabitúa cuando no realiza ciertas acciones. Bueno, así que todo era nuevo para este hombre que hoy me toca la oportunidad de defender, era nuevo el destino, era nueva la gente, era nuevo el trabajo, era nuevo este tipo de situaciones. Pero bueno, siguiendo con el curso de esta exposición me quiero referir precisamente por qué Seia tomó el arma ya lo dije y por qué viene... por qué el auto estaba compuesto por 3 personas y por qué Asuntos Internos, superintendencia que se encargaba de controlar al personal y tal como incluso lo dijo el propio Zoratto acá en esta audiencia, dijo que era la policía de la policía. Bueno, la gran cantidad de preguntas de las partes acusadoras, consistió precisamente en saber qué necesidad tenía, si eran los policías de los policías, andar con semejante armamento dentro del coche. Y esto también tiene su explicación, excelencias. La explicación está en la Orden del Día 150 bis.

¿Qué es esto? Esto es un compendio normativo que se sanciona el 15 de marzo de 1991, en donde la Policía Federal logró reunir una serie de disposiciones, algunas que se llevaban a cabo por el uso y la costumbre, otras que no estaban muy claramente reglamentadas, pues entonces en la 150 bis se plasmaron todo ese tipo de cosas, se estableció cómo era una dependencia, cómo se manejaba una dependencia policial, cómo se manejaba la guardia interna, cuáles eran realmente las funciones del jefe de servicio, en fin, una serie de cosas. Y este compendio fue recibiendo anexiones de otras órdenes del día que pasaban a incorporarse a la Orden del Día 150 bis, y una de ellas es la Orden del Día número 17, del 10 de octubre de 1995. Y adviertan ustedes que esta orden del día del 95, surge después de 2 hechos lamentables para nuestra patria. ¿Cuáles fueron? El atentado a la embajada de Israel y la voladura de la AMIA que aún seguimos esperando el resultado. Esto ocurrió en el 94. En el 95, pleno gobierno democrático, se sanciona, se publica esta orden del día. ¿Y qué dice esta orden del día, señores jueces? Primero, en el capítulo "sistema de codificación de prioridades para los móviles policiales", allí se establece que, el artículo 18 dice que se integra un móvil con jefe del servicio, ametralladorista y chofer. El artículo 23 establece: "Los choferes deberán ser compenetrados de la delicada misión asignada, por cuanto la necesidad de celeridad en la emergencia no omite adoptar medidas de seguridad para los integrantes de la dotación, terceros no vinculados al hecho principal y equipos". O sea, al chofer le da una serie de directivas muy precisas en cuando no puede omitir las leyes de tránsito. ¿Y qué indica con respecto a los encargados? El artículo 20 dice: "Los encargados de los móviles son responsables directos de la conducción operativa del numerario que compone la dotación a sus órdenes, en instancia primaria, y de los bienes asignados". La Policía Federal, excelencias, en toda reglamentación que surge y que tiene que tratarse de superiores y subordinados, le asigna siempre, le asigna siempre, la responsabilidad al jefe, al que manda. El que manda es aquel que se lleva los aplausos si su actuación fue exitosa, pero también se lleva todas las críticas y las responsabilidades. Es más, es una de las pocas fuerzas, señorías, que en los procedimientos... habitualmente las fuerzas armadas tienen un proceder y una conformación grupal, van 10 soldados y un teniente y entran primero los soldados y después el teniente. En la Federal siempre entra el superior adelante, en los allanamientos, en todos los lugares entra el superior y el personal va detrás y creo que no debe haber algo más doloroso para cualquier policía que esté a cargo de personal, señores jueces, y no me van a dejar mentir todos los oficiales superiores que están acá y no superiores también, que en algún procedimiento le maten o le hieran algún hombre que depende de ese superior. Es dolorosísimo eso. Bueno, es una característica de la fuerza. Las otras fuerzas son más grupales y siempre van de a 2, de a 3, pero la Policía Federal tiene una formación muy individual, el vigilante de la esquina está solo a las 2 de la mañana, a las 3 y él es el dueño de su lugar. Hoy con la tecnología tiene mucho más apoyo pero antiguamente no la tenía. O sea que tiene ese espíritu la institución. Por eso se le cargan tanto las tintas siempre al jefe, y acá viene algo sustancial, señores jueces, y que da respuesta a tantas preguntas que se han hecho y por qué tenían arma y por qué tenían esto. La orden del día que acabo de citar, de octubre del 95, en su artículo 19 establece: "El equipamiento de los móviles será ametralladora y/o escopeta con sus correspondientes cartuchos a balas. B) pistola lanzagás con valijín o pechera portacartuchos. C) chalecos antibalas. D) cascos de acero. E) linterna. F)equipo HT con su correspondiente estuche y correa porta." No determina... este es el armamento del móvil policial, de todo aquel móvil que esté patrullando, sea de investigaciones, sea identificable o sea no identificable.

Consecuentemente, excelencias, que se cumpla esto a raja tabla o no, pienso que no se cumple, pero así sea el móvil del clero policial cuyo acto más osado es llevar al cura a que dé misa a algún lado, tiene que tener esta dotación y este armamento, este equipamiento, así está dispuesto. Entonces, mal podría llamarle la atención al señor Seia en aquella oportunidad que le dijeran que cargara una escopeta, si sabía que ese es el armamento de un móvil. No puede hoy entonces reprochársele a Seia "y por qué tomó la escopeta". Bueno, tomó la escopeta porque está dispuesto que tiene que tomarla. Simplemente cumplió la orden, vuelvo a reiterar, entonces ello no podría llamarles la atención.

Con respecto a los vehículos, lo dijo acá el señor Zoratto, lo repitió el señor López, a través de sus declaraciones indagatorias, que se han formado 7 brigadas, 7 brigadas móviles, cada brigada con su correspondiente jefe de brigada, obviamente. La brigada es una célula, es un núcleo, se maneja por sí mismo, por eso tiene su jefe y son independientes entre sí, salvo que, salvo que se haya ordenado la conformación de unión de esas brigadas y se conforme un grupo. Esto, según lo dijo Zoratto en su declaración, la orden era de formar brigadas. Es más, cuando a Zoratto se le hizo la pregunta por qué iban los 3 coches juntos, Zoratto respondió y "se deben haber cruzado porque había tantos autos en la Capital Federal, se pudieron haber cruzado". Ahora bien, a su vez, el señor Oliverio dijo que sí, que efectivamente los autos tanto el Peugeot como el Palio en donde estaba Seia venían con él, sin duda lo debe haber dispuesto. Ahora de todo eso, de todo eso, señores jueces, Seia era un perfecto ignorante, nadie le dijo nada al respecto, nunca se enteró. Es más, en su declaración indagatoria, al señor Oliverio casualmente se le pregunta si él le había informado algo a Seia, y Oliverio contestó correctamente, dijo "no, por mí jerarquía no tenía nada que hablar con Seia", y tenía razón. Era comisario inspector y Seia principal, había una diferencia abismal entre ellos. Acá habitualmente se ve hoy, señores jueces, después de 2 años que estamos en este juicio, parece que existe una gran familiaridad, se saludan todos, se besan todos. Perfecto, eso ocurre, pero están dentro de este corral esperando la resolución de una causa judicial. El entorno, el escenario es totalmente distinto, este no es el escenario que existe cuando se encuentra el personal de la institución en funciones. Es absolutamente diferente, es absolutamente jerárquico y piramidal como lo he dicho antes, no existe. Incluso, lo dijo Seia también en su indagatoria, que era más fácil hablar con el Papa que hablar con el jefe de Policía, y sin embargo bueno, hoy están todos relacionados con alguien que fue jefe de Policía. Con prescindencia del doctor Mathov, el resto de los imputados acá todos pertenecen a la institución o sea que saben muy bien de lo que yo estoy hablando. Pero con respecto a las brigadas entonces, para avalar esto que estoy diciendo que el que manda realmente es el jefe, y están perfectamente determinadas las funciones dentro de un vehículo policial, tenemos el jefe, el chofer y por último, excelencias, viene el ametralladorista. ¿Qué es el ametralladorista dentro de un auto policial? Es el hombre que secunda al jefe, que obedece de manera directa las órdenes del jefe: "Bájese, no se baje, vaya a hacer tal cosa, venga, suba". Es el hombre que si hay que hacer algún tipo de averiguación primaria por supuesto, no va a bajar el jefe del móvil, le va a decir al ametralladorista: "Vaya y averigüe tal cosa, vaya y busque tal cosa, vaya y deje esta cédula, esta citación, lo que fuese". Es una especie de "che pibe" dentro del auto. Esa era la función, señores jueces, que Mario Andrés Seia el día 20 de diciembre cumplía dentro del móvil que le tocó estar. ¿Y por qué cumplía esa función siendo que por su jerarquía podía estar a cargo de un móvil? Por una razón muy simple, señores jueces, precisamente, primero, porque el subcomisario López se lo planteó, dijo: "Bueno, usted no tiene los conocimientos, tiene que venir como secundante mío". O sea

que hubo una orden muy clara y también muy criteriosa esa orden de parte de la dependencia, de parte del señor López. No puede poner a cargo de un auto a alguien que no sabe, no conoce la gente, no conoce la función, no conoce la dinámica de la dependencia en donde está. O sea que perfectamente ha sido criteriosa de las 2 partes. Pero también del señor Seia quien siempre tuvo una característica y es la de entender que la jerarquía no es la chapita que se lleva en el hombro o que se cuelga del pecho. No, la jerarquía es el conocimiento, el que sabe más ese es el que tiene mayor jerarquía, eso es así en la vida. Entonces como es también un hombre absolutamente criterioso, entendió que él nada tenía que hacer como jefe de móvil porque no iba a saber comandarlo y consecuentemente aceptó su función de ametralladorista. O sea que funcionalmente el señor Seia, ese día, era el último eslabón en cuanto a las funciones policiales, en cuanto a las funciones de brigada. Eso lo quería destacar muy especialmente, y en cuanto a que todo lo resuelve el jefe y Seia tenía que obedecer a las órdenes de su jefe que en ese momento no era Oliverio, era López. Oliverio era el jefe de López, sí también el jefe de él por supuesto, pero en realidad dentro del auto Seia obedecía a López. No olvidemos aquel axioma de que la última orden es la que se cumple o sea que la última orden la daba López por una cuestión de inmediatez y esa era la que Seia tenía que cumplir. Si López recibía una orden o no la recibía, de sus superiores, no es algo que Seia podía saber. Es más, porque incluso tampoco había equipo de comunicación. ¿Y podía Seia preguntarle a López: "Bueno, señor, qué vamos a hacer?" No, porque posiblemente López no le hubiese respondido, o tal vez sí, pero eso depende de la cortesía que tenga el jefe pero no tiene por qué responderle nada. Y esto ha quedado absolutamente acreditado en este expediente, en esta causa, en este juicio, señores jueces. Cuando se citaron los testigos, precisamente de Asuntos Internos, y me voy a referir a ellos ahora, acreditan plenamente esta condición o esta dinámica dentro de un auto policial, que el que manda es el jefe, el que decide es el jefe. Mal podemos entonces responsabilizar al hombre que está atrás con una escopeta obedeciendo órdenes. No tuvo nunca autonomía ni dominio de su voluntad como se pretende asignarle en este proceso. Tampoco tuvo dominio de ningún hecho, porque ningún hecho presenció el señor Seia ni intervino el señor Seia como para tener dominio de él.

Bien. Veamos qué es lo que dijeron los testigos que fueron citados e interrogados al respecto, y hay uno de ellos que realmente pinta de manera clara, de manera categórica, excelencias, lo que yo estoy tratando de explicar. Se citó acá al oficial Diego Javier García. Explicó algo interesante y que condice lo que esta defensa viene sosteniendo en cuanto al conocimiento que tenía el personal de las funciones que había que realizar. A preguntas de la querella en cuanto a "¿Qué información manejaba usted?", García tuvo una respuesta... más pragmática no pudo haber sido y más exacta tampoco. A esa respuesta de qué información manejaba usted, dijo "ninguna". Para dónde se va y para dónde no se va, lo manejan los jefes, esto es tal cual así. Ninguna tenía. A García le dijeron "agarre el auto y salimos", y García agarró el auto y salió, salió para el lado que el jefe le dijo, arrancó el auto cuando el jefe le dijo y ahí fueron.

Luego declara Hernán Diego Villani, también integrante de control. Refirió en el mismo sentido, en cuanto a cómo se maneja el personal dentro de un móvil, refiriéndose a su jefe, Bercovich, en su carácter de jefe del móvil dijo: "Bercovich no le transmitía las órdenes concretas y detalladas que recibía. Le decía anda para acá o anda para allá". Y dijo también este testigo algo que vengo expresando en cuanto al desconocimiento que tenía Seia de toda la gente y toda la gente de Seia, dijo también este testigo que: "Los integrantes del vehículo del

subcomisario López no los conocía", refiriéndose a Seia naturalmente.

Alberto Barilari, en el mismo sentido, señorías, explicó textualmente que: "El oficial no tiene por qué informar, dice vamos acá o vamos allá". Este testigo habla que había varios motoqueros incluso, y vio además tirar bombas molotov. Claramente indica que nadie le dijo qué es lo que había que hacer, salvo recorrer los objetivos. Esto coincide con lo expresado por el señor Zoratto cuando declara el 22 4 del 2015 como ya lo he referido.

Tenemos otro testigo, Héctor Rubén Alegre. ¿Qué dice Alegre? "Me dijeron vamos a la 9 de Julio y Corrientes, y allí fuimos". Indicó también que: "El jefe del móvil no transmitía las órdenes que él recibía", y que el jefe del móvil de él era un subcomisario Barrios. Tampoco este oficial conocía quiénes integraban el móvil del subcomisario López o sea, tampoco lo conocían a Seia.

Walter Iriart, claramente en su testimonio también refiere cómo es la dinámica dentro de un auto policial. A preguntas respecto a si el jefe del móvil debe notificar el itinerario respondió: "El jefe del móvil no tiene obligación de avisar el itinerario". Esto resulta esencial...*

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Santos Martínez, tendríamos que hacer una interrupción breve porque uno de los colegas tiene que volver a su Tribunal. Son 5 minutos nada más.

DEFENSA (Santos Martínez).- Nunca más acertado, me refiero a la interrupción, si no la iba a pedir yo. Gracias, señor presidente.

- Se pasa cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Doctor Santos Martínez, puede continuar.

DEFENSA (Santos Martínez).- Gracias, señor presidente.

Bien. Hablé recién de uno de los... al mencionar uno de los testigos que hizo referencia al jefe del móvil que era el señor Bercovich. Bueno, aprovecho la oportunidad, excelencia, para decir que Bercovich tenía la jerarquía de inspector o sea, una jerarquía menor a la que tenía Seia y sin embargo estaba como jefe de móvil. Seia aceptó la función esa tan subalterna de ametralladorista, lo quería destacar. Esto que acabo de referir, señores jueces, resulta esencial para esta defensa porque de lo contrario podríamos responsabilizar s Seia por la actividad de otros policías, lo cual carece de todo asidero. Señorías, conformaba la brigada conducida por el subcomisario López integrada por él y por Berardi. Las órdenes que recibían tanto él como Berardi, eran de López no de otro jefe. Si López las recibió no resulta incumbencia de Seia, ni tenía por qué ni podía por reglamento preguntarle a López las órdenes que tenía. De todas maneras, señoría, dado el modo que se instruyó esta causa y los hechos que pesan sobre mi asistido, reitero, como integrante de un grupo que nunca fue, no puedo dejar de referirme al devenir de estos 3 vehículos cuya presencia y acción se cuestiona en avenida 9 de Julio entre Perón y Sarmiento. Quiero aclarar también muy especialmente, excelencias, que yo no soy defensor de la Policía, soy defensor de Mario Andrés Seia, pero otra de las cosas que quería referirme, cuando el señor López le entrega la escopeta a Seia también le da una caja de cartuchos. Una caja de cartuchos que acá se le preguntó a Seia: "¿Y usted cómo se dio cuenta qué tipos de cartuchos eran, si eran postas de guerra o postas de plomo?", y Seia dijo: "Bueno, porque la abría la caja y los cartuchos eran transparentes, pero además por peso". Y efectivamente, excelencias, una caja de cartuchos con perdigones de guerra, pesa 1 kilo 66, un cartucho pesa 42 gramos, una caja de cartuchos de postas de goma pesa 430 gramos o sea, prácticamente la mitad, y un cartucho pesa 17 gramos. En consecuencia, es muy fácil al sopesar, alguien que está en la fuerza, obviamente Seia había visto cajas de proyectiles de

escopeta, eso ya lo hablamos, el hombre tuvo su instrucción en la Escuela de Cadetes. Es muy fácil de determinar tratándose de las cajas si una caja es de cartuchos de propósitos generales o no, la diferencia es prácticamente la mitad.

Pero me voy a empezar a referir ahora a las acusaciones. Hemos escuchado atentamente los discursos de los señores querellantes y fiscales. De ellos se desprende, sin ahondar mucho, que entienden tener por acreditado que mi defendido fue coautor de uno de los delitos más severos de nuestro Código Penal y más lesivos para el género humano, nada más y nada menos que el de homicidio y en 3 oportunidades, 2 de ellas en grado de tentativa. Bien, entonces buscar en qué sustentan su acusación y responderles en defensa de mi asistido es ahora mi función. Desde ya esta defensa no advierte que Mario Andrés Seia haya sido reconocido por testigo alguno de los cientos que han depuesto en este juicio; no ha sido visto en filmación alguna donde se advierta que está llevando a cabo una actitud que pueda ser reprochable acorde a nuestro derecho; no acreditó la querella ni el Ministerio Público la existencia de pacto o acuerdo alguno en el que haya participado Seia; tampoco acreditaron los acusadores que efectivamente Seia haya visto algo irregular en 9 de Julio entre Perón y Sarmiento, cuando se detuvieron, que ameritara denunciar o cuestionar a sus superiores; no vio heridos ni muertos y los acusadores no aportaron elemento probatorio alguno que demuestre falsedad en lo que Seia ha referido; nadie vio disparar a Seia con el arma que portaba ni con ninguna otra, más aún la pericia balística del señor Calderón corrobora claramente que Seia decía la verdad, el arma de Seia, la famosa escopeta Browning 2000 no fue disparada; no hubo prueba pericial rendida en este juicio que endilgue a Seia la materialidad de un hecho como el que se le imputa, ni tampoco elemento probatorio que acredite que fue parte de un plan o acuerdo como sin sustento alguno refieren los acusadores, no solo porque acorde a las experticias no surge la participación personal del señor Seia, sino porque claramente se determinó, a través de este tipo de probanzas, precisamente la ajenidad en toda vinculación material, objetiva o subjetiva, ya que el arma que portaba Seia en esa oportunidad como queda dicho no fue disparada, es más, se trababa al cargarla, cosa que quedó demostrada por la propia declaración Seia y por los dichos del señor Carlos López, su jefe, en cuanta oportunidad tuvo López de declarar. López dijo esto el 22/02/2002 en su indagatoria, ¿qué dijo? "Se le entregó el armamento al contador Seia que era quien lo acompañaba en el móvil y se le dijo que se le iba a trabar porque la Browning es automática, necesita un cartucho de guerra para funcionar más correctamente, que se la llevó con un fin disuasivo y que la única munición que se puso a disposición del agente es la antitumulto". Luego también dice: "El contador Seia no creo que hubiera cargado la escopeta, dado que al no funcionar la misma en automático, la debía cargar tiro o tiro, constándome...", aclara López, "...que estaba luchando con su escopeta". Esto lo dice cuando López regresa y estaba Seia al lado del auto, cosa a la que nos vamos a referir después. Esto lo reitera López en sus otras declaraciones, la del 13/09/2002, y también hace referencia en la reconstrucción. Yo pido especialmente al Tribunal que advierta el trato que el subcomisario López tiene respecto a Seia. Como dije antes, no lo llama "el principal", lo llama "el contador", con lo cual este oficial jefe claramente está haciendo una profunda diferenciación entre un policía operativo y quien no lo es. A todo evento, señorías, con su vasta experiencia, no pueden dejar de pasar por alto este trato de López a Seia y en la situación que lo enmarca, que no es otra que la de contador. Por otra parte, señorías, luego del desgraciado suceso del 20 de diciembre, López y Seia no se vieron más, en consecuencia, porque no tenían ninguna relación, no la tuvieron nunca. En consecuencia, ¿cuál sería el motivo por el cual López, que él sí

reconoció en sus indagatorias haber efectuado un disparo...? Lo dijo él cuando contó el hecho de la persona que se le acercó con una botella, que lo quiso agredir y demás, y que hace un disparo al aire y el hombre se cae y luego él viene corriendo al auto para buscar las esposas y poder detenerlo pero ahí lo atacan con piedras y entonces se van. Cuando hace ese regreso López al coche, ahí es donde lo ve a Seia luchando con su escopeta tal cual como lo dice, pero sinceramente quizás algún asesoramiento defensista podría decirle a López, bueno, si estaba con la escopeta debe haber disparado, si tiró usted también el otro pudo haber tirado, y sin embargo López verazmente se refiere a Seia y dice que no, que estaba luchando con su escopeta, ¿y eso lo hace López por qué? Porque es un hombre correcto, porque también es un hombre que no ha mentido durante sus exposiciones. El propio fiscal ha reconocido en su exposición, la última vez, que López ha sido veraz, en uno de los párrafos de su exposición. Consecuentemente, señores jueces, no entiende esta defensa de dónde surge la fundamentación de la acusación fiscal para decir tan ligeramente que Seia disparó, que Seia está entre los tiradores, que Seia incluso integró un pelotón de fusilamiento. Además de López lo dijo Seia también, que ya cuando López le entrega el arma indicó que se trababa, que tuviese cuidado. Como ninguna prueba material o de certeza existe para acreditar alguna conducta reprochable en Mario Andrés Seia, se pretende aplicar la teoría de la coautoría funcional, refiriendo que hubo un acuerdo previo o posterior, que hubo dominio del hecho, dominio de la voluntad y consecuentemente la acción de Seia sirvió para que se pudiese llevar a cabo el hecho imputado. Hasta ahora, excelencias, lo que sí está acreditado es que Mario Andrés Seia estuvo en el horario, estuvo en el lugar y la fecha que refieren los acusadores, pero esa referencia la hacen y esto también lo tengo que resaltar muy especialmente no por esfuerzos investigativos de estas partes, señoría, sino por los dichos del propio Seia y los demás policías que estuvieron ese día en ese lugar. Quiero resaltar muy especialmente estas circunstancias, señorías, porque la investigación en la etapa instructoria ciertamente no se ha lucido. La única hipótesis tomada como cierta, fue la que los propios imputados brindaron. Me pregunto, señorías, y pregunto qué hubiera ocurrido si ninguna de estas personas hubiera ido a denunciar que estuvieron allí, si no hubiesen hecho la denuncia policial de los daños sufridos por sus automotores. Quizás hoy estarían en el mismo lugar que están todos esos integrantes de patrulleros identificados que, según testigos, dispararon con armas, con proyectiles de guerra y por eso son sus heridas o estarían con los integrantes de las motos cuyos acompañantes disparaban, algunos disparaban a mansalva como dijeron varios testigos, dónde están estas personas. Estaría quizás con los integrantes del cuerpo de Policía Montada que tanta espectacularidad tuvieron en su actuación, y tanta crítica mereció esa actuación por parte de los acusadores y en gran parte debo admitir que le otorgo verdad a esas acusaciones, tampoco están, pero sin embargo están estas personas. ¿Y por qué? Porque fueron ellos mismos, fueron ellos mismos, los que el día 20 de diciembre dijeron presente, acá estamos. Excelencias, hay una cuestión que la quiero resaltar porque me parece realmente de sentido común, que será para la sana crítica. Estas personas, este grupo de la embajada de Estados Unidos, siempre comandado por el señor Oliverio se dirigen a la explanada de Casa de Gobierno. Allí había una manifestación, algunos manifestantes bastante díscolos y es Oliverio el que ordena detener los coches y descienden, no en el caso de Seia que es López el que le dice a su gente que desciendan. Pero es Oliverio el que va a hablar con estas personas, los calma, los contiene, quedan todos sentados. Digamos, demostró gran maestría en resolver la situación, lo hizo realmente con mucho criterio. Bueno, este mismo hombre es el que minutos después, minutos

después porque salen de ahí y van nuevamente, lo han dicho todos en sus indagatorias que fueron por la calle Independencia, toman la 9 de Julio, en la 9 de Julio incluso... en Moreno se encontraron con unos impedimentos para el tránsito, había rejas y había una serie de vallas ahí que habían puesto los manifestantes, las quitaron, liberaron el tránsito de alguna manera, algunos coches pasaban, y siguen por la 9 de Julio hasta que llegan al lugar crítico, entre Perón y Sarmiento. Ahí reciben ataques con piedras y demás, según sus propios dichos, pero lo que esta defensa no se explica, señores jueces, es, si estos mismos señores o el que comandaba la agrupación de estos 3 coches, mejor dicho, comandaba su camioneta, estos coches lo seguían, Seia no sabe si integraban... había una brigada integrada por 3 autos, por 4, o por 5. Él sabe que estaba en el auto que manejaba López, que dirigía López y a él obedecía. Lo que le dijeron a López a Seia no le consta, pero el hecho es que bueno, estaba ahí, ahí se detienen. Ocurre el hecho de las piedras y, según los testigos, los disparos, las muertes y heridos. Y según los testigos también y los propios imputados, dicen que salen de ahí precisamente por el ataque con piedras. Es decir, salen huyendo, dicen los testigos. Están muy poco tiempo, menos de un minuto y salen realmente huyendo. Eso sí está acreditado. Es más el Palio donde estaba mi defendido, al retomar se desplaza e incluso casi se produce un vuelco. Pero muy bien, estas personas entonces después de haber cometido supuestamente, según la acusación, tremendo delito, matado, herido, salen corriendo del lugar, hasta ahí parecería que estaban cumpliendo con las primeras páginas del manual primario de un delincuente, que es la de huir para que no lo atrapen o para que no lo identifiquen. Hasta ahí muy bien, pero estas mismas personas, señores jueces, y esto es lo que a esta defensa no logra convencerla, 20 minutos después, media hora después, regresan exactamente al mismo lugar para proteger a la autobomba que pretendía apagar el incendio del McDonald's, y ahí nuevamente se producen una serie de corridas y enfrentamientos y ahí sí el señor Oliverio, desde adentro de la camioneta, como está en las filmaciones y él mismo lo reconoce, e incluso lo dijo Soratto que le avisó que tuvo que hacer unos disparos al aire, efectúa disparos y permanecieron un tiempo prudencial en ese lugar. Es más, Seia ahí descendió con su escopeta, se cruzó enfrente, López dirigía el tránsito, ahí tiene... lo dijo Seia en su indagatoria, tiene la oportunidad de encontrarse con un reportero japonés, habla en japonés porque además Seia conoce el idioma japonés, salvan a alguien que se estaba incendiando en la sastrería que está ahí sobre la avenida Corrientes que también se estaba incendiando y había gente en su interior, la sastrería Cervantes, todo ese tipo de cosas. Y yo me pregunto: pero si estas personas son las que cometieron semejante atrocidad, a los 25, 30 minutos vuelven... y salen huyendo, ¿vuelven al mismo lugar, pero para qué, para que los identifiquen? Evidentemente eso no tiene mucha explicación. Pero no conforme con esto, señores jueces, al otro día van y se presentan a una dependencia policial y hacen la denuncia que son ellos quienes estuvieron ahí y que ahí los atacaron con piedras y les destruyeron los coches y demás. Pero además de eso, ese mismo día, después de terminar todo esto, van, compran pizza, comen en la dependencia y ahí decretan el franco. Sinceramente, señores jueces, si estuviésemos hablando de algunos comandos especiales, si estuviésemos hablando de gente que tiene relación con los enfrentamientos armados de manera permanente y constante como puede ser gente de las divisiones de Robos y Hurtos, por ejemplificar algo, de Drogas Peligrosas, que están acostumbrados a los tiroteos, a las armas y al olor a pólvora y a la sangre. Bueno, quizás podría tener algún viso aunque fuere de duda, pero estos controlaban a los policías y en el caso de Mario Andrés Seia en su vida había usado un arma ni estuvo en una manifestación ni cosa por el estilo. ¿Entonces cuál podría ser

el propósito de Seia de estar a los tiros contra estos manifestantes por más piedras que le pudiesen arrojar? Realmente esto no cuadra con la personalidad de mi asistido. Hemos visto el devenir de él en su vida policial, pero entonces este tipo de cosas es lo que realmente genera... creo que genera dudas en cualquiera que puedan ser estas personas, volver otra vez al mismo lugar en donde estuvieron, siendo que perfectamente si salieron huyendo de ahí, se supone que era para que no los identificaran, para que no tomaran sus chapas patentes y demás. No, a los 20 minutos vuelven. Pero además de eso, señorías, otra cosa que también llama la atención es que ninguno de los integrantes de estos móviles dijo algo al respecto, porque creo que es de sentido común. Si yo me mando una macana de hacer esto y luego me dice mi jefe: "No, mira, tenemos que volver otra vez", pero obviamente que le voy a decir... lo menos que puedo decirle es: "No, yo no vuelvo ahí, me pueden reconocer, me pueden volver a atacar pero fundamentalmente reconocer". Nadie se expresó en ese sentido, todo el mundo vuelve y pasaron e hicieron esto que acabo de relatar. Entonces, estas son las cosas que realmente llaman mucho la atención, señores jueces, y pido especialmente que vuestras señorías al momento de resolver esta cuestión la tomen muy en cuenta a la luz de la sana crítica que es lo que le permite evaluar concienzudamente este tipo de problemas.

Voy a responder ahora las acusaciones. El doctor Yanzón dio un alegato más político que jurídico, y luego de agradecimientos y mención a que hubo presiones y condicionamientos, se refirió a causas que en verdad nada tienen que ver con este proceso, como la situación del juez Bonadío, la causa "Hotesur", etcétera. En cuanto al hecho que nos ocupa, dijo que Seia, tomando de su declaración, que este había dicho que en una de las paradas habló con otros funcionarios en la embajada de Estados Unidos. Concluye entonces el acusador que Seia conocía, luego critica que Seia dice no haber visto heridos ni muertos y es más, eso lo extiende a otros imputados con lo cual los envía a todos al oculista. Primero, ¿qué era lo que debía conocer Seia? Bueno, debo interpretar que a lo que se refiere el colega, es que Seia debía conocer que en realidad no salieron a controlar a los policías sino que salieron a intervenir en esa manifestación. Esto merece 2 aclaraciones: en primer término, Seia la orden que tenía, desconociendo toda la dinámica de la dependencia, era que iban a salir a trabajar, eso lo dijo López. ¿Qué pudo haber entendido Seia? Lo que dije antes, que salían a controlar. Si es que salieron a controlar o no salieron a controlar, señores jueces, no era incumbencia de Seia. ¿Qué podía hacer si es que en vez de salir a controlar, salían a hacer otra cosa? Eso no pasaba por Seia, ni Seia pudo advertirlo. Sin embargo, nada dice el colega respecto a los múltiples testigos que declararon con múltiples versiones, todas diferentes. No hay 2 testigos coincidentes en esta causa, señoría, todos vieron situaciones distintas como ya lo vamos a ver cuando analicemos sus declaraciones. Critica, como lo hacen todos, que Asuntos Internos ese día salió a reprimir y no a controlar el personal policial como era su labor, pero no aporta a su hipótesis prueba alguna, salvo que usaron gorros y portaban armas, lo cual ya fue respondido. No dice que Seia es el único que se presentó, cuando critica además que nadie dijo nada después, y esto no es tan así porque Seia cuando toma conocimiento que la gente que ha estado o la gente con la cual él estuvo comenzaba a ser detenida, realmente se sorprendió y lo dijo, "me enteré por los diarios", ¿y qué hizo Seia? Lo que tiene que hacer cualquier persona de bien, contrató un abogado, el doctor Andrés Casas, y se presentó ante la doctora Servini de Cubría a decirle, señora juez, mire, yo también estuve ahí, acá estoy. Se presentó a estar a derecho, a dar su versión. ¿Y qué versión iba a dar? La que dio siempre, esta que la dio también en este juicio. La doctora Servini de Cubría, señores jueces,

más allá de las críticas o reproches que se le pudo haber hecho en estas audiencias y en la intervención de esta causa y demás, esto va a título personal, creo que debe ser al menos, dentro de mi conocimiento, una de las juezas que más conoce la Policía Federal en cuanto a su dinámica, en cuanto a las reglas, en cuanto a las normas y en cuanto a cómo actúan los policías. Entonces, no me cabe ninguna duda, excelencias, que la doctora Servini de Cubría sabía perfectamente cuál pudo haber sido la función o la actuación del señor Seia. ¿Y qué le dijo? Salió personalmente, lo saludo y le dijo: "Usted es un caballero, quédese tranquilo que si es necesario yo no lo voy a detener, lo voy a citar para que venga". Esto es porque evidentemente Seia sí se presentó a tener conocimiento de esta situación. Antes no podía denunciar absolutamente nada porque nada sabía, ¿qué iba a denunciar, que pasaron por ahí? Bueno, eso ya era una obviedad. Por otra parte, excelencias, ¿cuál puede ser la responsabilidad de Seia si la dependencia donde hacía 3 días que estaba salía a controlar o como dije, salía a hacer otra cosa? Nadie lo notificó de nada, todo lo que se le dijo que iban a hacer es que iban a trabajar. Por último, excelencias, en lo que respecta a Seia, el querellante y esto pido que se tome muy especialmente, no pidió pena, porque claramente se refirió a la pena para el señor Oliverio e indica en su exposición "para el resto, 12 años". Esta imprecisión no puede tomarse o atribuirse como válida, ya que todo escrito debe valerse a sí mismo y más aún el alegato. Si en él no se precisa claramente a quién se refiere, no puede aplicarse porque sencillamente no se sabe quién o quiénes componen ese resto al que hace referencia el querellante. No puede perderse de vista que el letrado nombró a varios imputados, en su larga exposición, nombró a Santos, nombró a Mathov, nombró a Belloni y también naturalmente a Seia y otros. Pero al único que le pide pena de modo asertivo es a Oliverio, con lo cual solicito a vuestras excelencias que al valorar el alegato del doctor Yanzón, se tenga presente que no contiene petición de pena para mi defendido y así debe considerarse, ya que la petición genérica de pena no cumple la función que el derecho procesal le otorga al alegato en el que, por otra parte, no se admite en esta etapa aquel conocido principio de iura novit curia, que dicho sea de paso tampoco lo invocó. No obstante lo expuesto, debo oponerme enfáticamente, por interperativo procesal, a la pretendida calificación de homicidio agravado cuando no explicó en qué funda tal petición. No demostró acabadamente el requirente cuáles son los extremos del accionar de Seia que lo llevarían a encuadrar su conducta en tan severa calificación. Su alegato se circunscribe a una descripción difusa e imprecisa de un supuesto hecho llevado a cabo por personal policial, en el que se encontraba Seia, pero no acreditó con certeza ningún extremo que puede componer un plexo probatorio asertivo ni describió la conducta de Seia que pudiese resultar merecedora de responsabilidad penal alguna, y menos aún la de homicidio agravado.

Pasaré ahora al doctor García Dietze. Señorías, el colega, luego de su excelente nivel expositivo, debo manifestar que tampoco fundó debidamente el pedido de pena que hace para mi defendido. Se dejó llevar por cuestiones generales, habló de la teoría de Roxin, de la coautoría, donde en verdad debo compartir ese razonamiento teórico, pero no resulta aplicable a aquellas personas que están en el lugar por cumplimiento de una orden superior que los obliga a obedecer y esa orden está fundada en ley. La referida teoría es para quienes voluntariamente se avienen a delinquir y lejos estamos de esta situación, señorías. Primero, no hay delito atribuible a Seia; segundo, Seia carecía de modo absoluto de autonomía de voluntad, estaba allí en cumplimiento de órdenes legales de sus superiores; no cometió él acto ilícito alguno ni advirtió que quienes estaban con él lo hayan hecho; no vio personas a quienes prestar auxilio dado su condición de policía, cosa que lo hubiera hecho aunque fuere

llamando una ambulancia desde su celular como claramente dijo en su indagatoria, en caso de verlo, naturalmente, pero eso no ocurrió, ergo carece, de cabo a rabo, la aplicación de la teoría enunciada por el colega. La única causal de imputación seria sería por no haber visto. Pretendió luego basar su acusación en la prueba testimonial y respecto a ello pretendió utilizar como eje principal el testimonio de Yolanda González. Yolanda González, la abogada aquella que claramente se desdijo de los dichos en la etapa instructoria, diciendo que en verdad lo que sabía, lo sabía porque se lo había dicho Marta Pinedo, la esposa o pareja de Márquez. Pero contradictoriamente, señorías, el propio querellante borra con el codo lo que escribe con la mano, porque dice que una imagen vale más que mil palabras, es decir, le da gran importancia a la prueba fílmica y en ella Seia no aparece por ninguna parte realizando alguna acción contraria a derecho. Pues entonces, ¿dónde está el fundamento de la acusación a Seia? Regresando a la testimonial de Yolanda González, claramente quedó determinado que lo que la mujer ve es un auto blanco, no ve otros, con lo cual no corresponde al vehículo blanco de Asuntos Internos, hipótesis investigativa que no se llevó a cabo cuando en verdad, excelencias, como querellante debió haberla propuesto. ¿Por qué? Porque tal tiene... tal facultad la tiene, incluso desde el caso del viejo precedente "Santillán", de nuestra Corte, en donde la querella se equiparó prácticamente a las facultades del Ministerio Público, a tal punto que, bueno, puede pedir pena, puede intervenir en el juicio así el fiscal o la Fiscalía pida la acusación. Pero esto no lo hizo. También explicó el querellante y solicitó al Tribunal que a la luz de la sana crítica debían sacar la maleza, esa fue la expresión clara del doctor Dietze. Entiendo, señorías, y como hombre de campo que soy además de derecho, que quiere significar que se saque la maleza para que quede el pasto tierno de la verdad. También voy a responder con una frase del mismo tenor: creo que si quitamos la maleza en esta causa, excelencias, lo que nos queda es la tierra árida de la duda, no nos queda otra cosa. No existen certezas en este largo proceso de 16 años que realmente Mario Andrés Seia tenga alguna responsabilidad penal en él que se le pueda reprochar. No acreditó en modo alguno conductas reprochables penalmente a Seia, con lo cual claramente la calificación penal en la que pretende la querella hacer ingresar a Seia, no resulta acorde a lo acreditado en este proceso. De lo cual, como diría Carrara, autor y maestro del derecho penal, que precisamente el profesional representante de la querella lo mencionó, lo que queda respecto a Seia es, tal como lo decía Francisco Carrara, "la nada jurídica", señores jueces. Y también decía otra cosa este distinguido maestro, decía que "todos podemos estar seguros de no cometer delito, pero nunca seguros de estar en un proceso". Pues acá lo tenemos, Mario Andrés Seia está y estuvo siempre seguro de no cometer delito pero está en este proceso.

En cuanto al doctor Borda, me voy a referir porque no es digamos, no es una materia... o no se expone acerca de la materia que hace a mi defendido, pero de todas maneras simplemente 2 cositas que quiero aclarar: el distinguido colega, que también tuvo un nivel expositivo realmente muy bueno, hizo y reitero en varias oportunidades dando a entender una frase respecto al personal policial que creo que está equivocado. Hizo mención al personal uniformado de infantería y entendió, a mi juicio, que el uniformado de infantería eran los noveles agentes a los cuales se los uniformó ese día supuestamente con el uniforme de la Guardia de Infantería y se los soltó a la vía pública sin el adecuado armamento. Yo creo que la literalidad en esta frase se impone por sí sola. Es típico en toda orden policial, señores jueces, que se hable de móviles, que se hable de personal uniformado de infantería o personal de civil. ¿Qué significa esto? Simplemente que el personal uniformado de infantería es personal que depende de cualquier dependencia a la

cual se le pidió gente, y se le pidió gente uniformada. ¿En consecuencia qué es lo que manda esa dependencia? Uniformados de infantería o sea, uniformados sin vehículo, simplemente es eso lo que quiere decir y creo que hubo realmente una interpretación diferente. También refirió el doctor Borda y esto sí hace también a mi defendido, que la Policía Federal no tenía orden, basada en ley, de portar armas; realmente me llamó la atención. Me llamó la atención, señorías, porque una de las obligaciones primarias de todo policía, lo ha sido siempre, es permanecer con su arma las 24 horas del día y en el lugar que estuviese, estuviese de franco, de vacaciones, en el casamiento del familiar, lo que fuere. Debe estar con su arma reglamentaria. Si bien es cierto, esta situación se menguó y precisamente durante la jefatura del señor Santos, debido a la gran cantidad de muertos policías que había en horas francas. Entonces, se dispuso en la Orden del Día número 7, del 16 de julio del 2001, se establece que: "El personal en horas francas de servicio o vacaciones no resulta obligatoria...", no resulta obligatoria, "... la portación de arma provista por la institución o particular con la debida autorización", obviamente la debida autorización del RENAR. Y esto era digamos, esta Orden del Día surge para normativizar adecuadamente ya una orden interna que se había emitido al respecto el día 20/06/2001. Adviertan, excelencias, si esta orden informa al personal que no resulta obligatoria la portación, claramente es porque con anterioridad lo era. Estamos en una institución donde se conduce por las órdenes que recibe. Ningún hombre de la Policía Federal Argentina, señorías, va a estar preguntando cuando se le da una orden, en qué norma se basa, en qué ley se basa. No sé, se le dio la orden al cabo y voy a poner Martínez para que los Pérez no se enojen porque siempre se los toma de ejemplo, se le dio la orden al cabo Martínez, haga tal cosa, y el cabo Martínez obedece eso y hace eso, no va a preguntar: "Pero discúlpeme, señor, ¿esto tiene basamento en ley?" No, eso no ocurre. Cumple la orden, por eso está en la institución, por eso es responsable el jefe y el superior como tal lo hemos explicado ya. Cierto es, también se hizo cuestiones con respecto al armamento letal que se llevaba en las manifestaciones, y es cierto respecto a esto también lo quiero aclarar, el 15 de julio del 2004, en Orden del Día número 126, se dispuso: "La exclusión de uso de armas letales en materia de orden público", pero recién en el 2004, en el 2001 esta disposición no estaba,, consecuentemente todos los funcionarios que estaban, en el servicio que fuese, el día 20 de diciembre, portaban su arma reglamentaria.

Voy a hacer ahora una referencia, señores jueces, a la acusación fiscal. No caben dudas, más allá de las imprecisiones del perito Iseas, que en verdad no se lució con su exposición y dijo que la escopeta Browning 2000 estaba en la camioneta de Oliverio, cuando ya en verdad quedó más que acreditado que era el arma que le entregaron a mi defendido. Es decir, se la entregó López en Hortiguera 104, con la clara advertencia como ya lo hemos reiterado que se le trababa. Me quiero referir a la acusación fiscal respecto a este particular.

En audiencia del día 3/12/2015, el Ministerio Público hace referencia a esta arma y cita precisamente Iseas que dijo que el arma no era apta para el disparo con cartuchos con postas de goma, explicando que por un problema de liberación de gases y las diferencias de pólvora impulsora en los cartuchos de guerra y goma, esta arma, los de goma no los expulsaba y se trababa, no así con los de guerra con los cuales funcionaba correctamente. Refiere también la Fiscalía a lo dicho por el armero Duarte de la comisaría 4ª que tiene una versión coincidente, es decir que se traba con las postas de goma. También cita al armero Ibarra que con idéntico pronóstico. Citó al subinspector Barreiro; también dijo que se traba porque no tiene fuerza suficiente para cargar nuevamente. Es decir, señorías, todo esto parece indicar que esa arma con postas de goma se trababa tal cual como lo dijo

López a Seia. Luego, cuando toma la palabra el doctor Piombo, representante también del Ministerio Público, relata el hecho que se le imputa a mi pupilo y comienza describiendo que se formaron brigadas, lo cual es cierto; que se desplazaron por distintos lugares, lo cual es cierto; describe perfectamente quiénes componían la dotación de los móviles y acá refiere algo importante, que las 3 brigadas estaban integradas cada una de ellas con su jefe, con lo cual, señorías, el propio Ministerio Público nos está indicando la independencia de cada brigada, que sin duda es correctísimo y encaja perfectamente con la normativa policial tal cual como ya la hemos explicado. Cada brigada es independiente. Es decir, efectivamente fue así y es por eso que cada brigada, como el Ministerio Público lo dice, eran independientes entre sí y los hombres de la dotación de cada móvil, las órdenes que obedecían eran a las impartidas por ese jefe y la información acerca de qué era lo que debían hacer surgía de lo que decía ese jefe, con lo cual el propio acusador público está admitiendo que estos hombres no se manejaban solos, que no eran amigos entre sí los que integraban un coche, había perfecta determinación jerárquica entre ellos. Luego dice que portaban escopetas, lo cual es cierto, pero lo que no es cierto es que Mario Andrés Seia haya disparado y menos aún con munición de guerra porque no las tenía. Esto es absolutamente falso, es absolutamente erróneo, no aportó el fiscal prueba alguna concreta de certeza como exige el derecho penal, para fundar una condena que pudiera sostener su afirmación, más allá de la mención que hace a una prueba testimonial absolutamente dispersa porque como se dijo no hay 2 testigos que digan exactamente lo mismo. Indica sí que Firpo Castro, Juárez, López y Seia componen el grupo de los tiradores. Es más, les asigna al menos 2 disparos por cada uno, con lo cual, señorías, estaríamos ante el primer gran error de apreciación, porque si efectivamente hubiese sido así tenemos 9 perdigones por cartucho y en cada tanda de disparos con 4 tiradores, tenemos 36 proyectiles de guerra que se dirigen de manera unísona al grupo de personas. Pero no solamente eso, sino que tenemos después, como lo exceptúa a Seia, digamos, acepta que se le traba la escopeta, tendríamos entonces 27 proyectiles más que también se dirigen a un lugar determinado, supuestamente al grupo de personas. Señorías, esto es de sentido común, si 72 proyectiles de guerra son dirigidos hacia un grupo de personas, si tomamos la declaración de Galli de 100 a 150, si tomamos la declaración a Cocca, coincidente de 100 a 150 personas que estaban allí, si tomamos la declaración de Yolanda González dijo de 15 a 20, si nos referimos a lo que dijo Morillo dijo 50 personas más o menos y a preguntas precisamente de la Presidencia dijo “sí, sí, 50, más, muchos más”. O sea que había mucha gente en el lugar y por otra parte lo hemos visto en los videos. Pero, excelencias, con esta cantidad de proyectiles de guerra, estaríamos hoy lamentando no sé, 30 muertos e infinidad de heridos, y resulta que con todos estos disparos lo que tenemos, según la postura del fiscal obviamente, son un señor que lamentablemente ha perdido su vida, el señor Márquez con 2 disparos y 2 heridos con un disparo cada uno. Ahora, la pregunta: ¿Dónde fue entonces a parar toda esa cantidad de proyectiles? Sigamos con las hipótesis: ¿Deben haberla disparado al piso? Bueno, estamos en el mes de diciembre, señoría, el asfalto tiene cierta debilidad por el calor y todo lo demás, pierde cierta consistencia. Con la potencia que tiene un disparo de 12.70 y lo digo por experiencia, he disparado mucho con esa arma, disparado contra un asfalto un tanto fláccido, hubiésemos tenido unos huellones impresionantes y se hubiese advertido, nada de eso se tomó en cuenta en las pericias. Supongamos que bueno, dispararon al aire. Cuando se dispara al aire con este tipo de escopetas, excelencias, yo al menos no he visto nunca que alguien dispare directamente así hacia arriba. No, se dispara en un ángulo 45 grados al aire, es decir, los disparos irían entonces al follaje

de los árboles que en esa época, en diciembre, había una arboleda hermosa y estaban todos a la sombra. Bueno, un cartucho 12.70, con munición de guerra, disparado contra un árbol, contra un follaje más o menos intenso es un perfecto desfollador, deja un cúmulo de ramitas, hojas en el piso. Yo me quiero imaginar 72 disparos contra los árboles que hayan impactado... bueno, hubiese estado plagado el piso de ramas y hojas como si fuesen papel picado, esto tampoco ocurrió, señoría. Vayamos a otra posibilidad que esta fue descartada incluso pericialmente, que hayan disparado contra el cantero que separaba... el famoso cantero que estaba en la 9 de Julio en aquella época y que separaba a los autos de la gente. Bueno, volvemos al perito Iseas en su pericia 28.314 junto con Mancini y otros más, que determinaron que efectivamente los canteros tenían huecos pero ninguno de esos huecos, ninguno de esos agujeros era compatible con ingreso de proyectil de cartucho 12.70. En consecuencia, ¿dónde fue a parar todo ese cúmulo de municiones de guerra, señoría? Esto pero cae por su propio peso, obviamente nunca pudo haberse dado esa cantidad de disparos tal cual como dice la acusación fiscal. Pero quiero centrarme en Seia, excelencias. Dice el fiscal que por haber disparado, supuestamente, según su postura, un cartucho de guerra el arma se le trabó, contradiciendo entonces así la infinidad de pericias que determinaron precisamente lo contrario, que con ese proyectil el arma no se traba porque está destinada para ese tipo de cartuchos, resultando entonces su alegato absolutamente contradictorio a lo que renglones antes dijeron precisamente del arma, cuando citaron a los armeros Duarte, Ibarra, Barreiro e incluso al célebre Iseas. Pero a su vez indica que no se dispararon postas de goma porque no hay heridos, con lo cual entonces cobra certeza lo dicho por Seia, que no disparó por habérsele trabado el arma. Consecuentemente, no resulta difícil colegir que efectivamente Seia no disparó, tal como lo dice, y las pericias también porque de haberlo hecho con los cartuchos de guerra el arma no se le hubiera trabado. Claramente, señorías, el propio fiscal queda envuelto en su maraña de conjeturas contradictorias dando como resultado lo que Seia dice, es decir que nunca disparó ni con postas de goma ni con postas de guerra. Además, excelencias, no se entiende el farragoso análisis fiscal, porque supuestamente Seia, con toda intención y dando muestras aparentemente de una crueldad inusitada, dispara con postas de guerra, un disparo, pero luego quiere cargar su escopeta y se le traba. La pregunta es, si Seia disparó por pura crueldad con posta de guerra, ¿por qué no siguió haciéndolo si la escopeta recibe 6 cartuchos en el almacén cargador, mejor dicho 5 cartuchos en el almacén cargador y uno en la recámara? Consecuentemente, perfectamente podría haber seguido disparando y concretar al menos el número que supuestamente los otros tiradores cumplieron, que eran 2 disparos por cada tirador según la afirmación fiscal. Y si su intención era, como dije, era matar y se le traba la escopeta, ¿por qué no usó entonces su arma reglamentaria que la tenía consigo? O sea que Seia parecería ser que la intención era hacer un solo disparo, ¿es que para el segundo disparo ya tenía previsto un cartucho con postas de goma y por eso entonces se le trabó? Señorías, no encuentra esta defensa cómo seguir un razonamiento que solo está en el campo de lo conjetural e hipotético, carente de todo fundamento y no conduce al mínimo principio de la razón suficiente, porque en verdad no puedo entender desde dónde parte este razonamiento. Más aún que las pericias, señores jueces, la pericia de Calderón, la 26.547 acredita claramente que la Browning no fue disparada y la pericia 28.314, en la que interviene Iseas, directamente la excluye del peritaje porque la rosa de dispersión por la distancia a la cual se encontraba el vehículo de donde parte supuestamente el disparo al cuerpo del señor Márquez, era mínima y consecuentemente nunca podría haber tenido nada más que 2

impactos tal como también lo afirma Iseas. Curiosamente, el fiscal, prosiguiendo en la ruta de su hipótesis respecto a la pericia 26.547, explica que la escopeta pudo haber sido limpiada, por ello le resta validez. Pero no le resta validez respecto a la escopeta que portaba López, la Bataan número 9998, que esa sí fue disparada por los propios dichos de López y para el fiscal resulta aceptable. Del mismo modo, no tiene presente tampoco la pericia 28.314 en cuanto excluye a la Browning 2000, en un claro acto de división probatoria con afectación a la defensa en juicio de mi asistido. Por otra parte, señorías, si al señor Seia se le traba la escopeta que había disparado con cartuchos de guerra según el fiscal, y luego no continúa la faena con su pistola reglamentaria que perfectamente podría haberlo hecho, como lo dijimos, no lo hizo y no lo haría jamás, señorías, porque por la personalidad de Seia jamás podría ejecutar una acción como la que infundadamente pretenden asignarle. Pero más allá de esto, insiste el fiscal en que Seia pese a sus conocimientos contables era de seguridad, como si ya ese mero hecho lo habilita para manejar todo tipo de armas y del modo que lo hace. Ya vimos el devenir de Seia en la fuerza y con ello creo que queda respondida esta parte de la alocución fiscal. Dijo luego que ese grupo componía un pelotón de fusilamiento, expresión además de desacertada, absolutamente infundada y ofensiva a la personalidad de Seia. Debería responder a ello, excelencias, que la Fiscalía se ha comportado entonces, claramente, a la sombra del mismísimo Torquemada. Realiza su acusación solo en base a su apreciación subjetiva, al mejor estilo inquisitivo, ya que no contempla en su totalidad el plexo probatorio rendido en el juicio. Y adviertan, excelencias, que esto sí tiene asidero, porque el Ministerio Público siendo el garante de la legalidad y debiendo observar el criterio de objetividad no lo ha hecho. La prueba más evidente es cuando a la vera de la querella más severa, se opuso a que el señor Figueroa incorporara la pericia del reloj, que claramente demostraba que los coches de Asuntos Internos pasaron por allí luego de haberse producido la muerte de Márquez y las heridas de Galli, y fue este Tribunal quien ordenó esa pericia. La Fiscalía olvidó que nuestro derecho tiene su raíz en el derecho romano, señorías, y desde antiguo existe aquel viejo principio de defensionen cunque tempore postulanti reo negarin non oportes, pidiéndola el reo no se le debe negar en ningún momento la defensa. El fiscal se opone a la prueba presentada por Figueroa, pero luego, sin comunicación aparte alguna, de modo elíptico pretende incorporar en su... o incorpora en su alegato una prueba nueva, tratando con ello de desvirtuar precisamente la prueba realizada por los expertos del Conicet y por peritos de parte que, claramente indican, que el hecho como máximo se produjo en el horario de las 19:10 horas, pero la acusación refiere que quizás el reloj no le funcionaba o que estaba detenido, aseveración que en modo alguno acredita y los expertos no lo dieron ni siquiera como posibilidad. Excelencias, indica en cambio, a través de la pericia que incorpora, que a las 19:12 hay un llamado del celular del señor Márquez, pero no acredita que haya sido efectuado por Márquez ya que pudo haberlo hecho cualquiera, su esposa Pinedo o incluso Natalia Sánchez, quien encontró su celular y no se determinó el horario exacto en que se encontró el celular de Márquez. Es decir, con la misma lógica de razonamiento que dice que el reloj pudo estar parado o no funcionar, dice que el llamado lo hizo personalmente el señor Márquez.*

Paso a la calificación: por último, señorías, cuando se refiere a la culpabilidad indica que hubo concurso real, cuando en verdad viene sosteniendo en su razonamiento que estamos frente a una unidad de acción. Sin embargo, ninguno de los 2 extremos acredita con claridad necesaria para basar un fundamento concursal. Adviertan, señorías, que no puede establecer cómo se llevó a cabo el hecho, no sabe si fueron de

todos los coches los que dispararon o si fue de uno solo que efectuaron los disparos. Es decir, no brinda ninguna razón de peso comprobable, cierta, concreta, que indique que se trataron de acciones independientes y diferenciadas temporalmente, aptas para fundar un concurso real. En suma, señorías, la Fiscalía no acreditó la ocurrencia del hecho tal como lo expone, sus fundamentos se basan en conjeturas, no en pruebas ciertas. Adviertan, excelencias, que no se acreditó el móvil de este hecho. ¿Por qué habría Seia hacer disparos con postas de guerra? Es más, el resto de los policías eran los mejores, según el jefe y según el superintendente Sorato. Oliverio era criterioso, Seia no tiene antecedentes de haber utilizado un arma durante su carrera policial. ¿Qué pudo haberle pasado por la mente a este hombre para semejante cosa? Debió entonces haber indagado el fiscal que ocurría con este sujeto en el plano psiquiátrico o psicológico, porque obviamente no parece normal el hecho en trato. Sin embargo, señorías, el artículo 78 de nuestro Código Procesal Penal, que prevé la forma de acreditar estos extremos, no fue pedido por la Fiscalía ni tampoco fue pedido por las querellas. Sabemos todos, excelencia, que el onus probandi es facultad de quien acusa, pero no lo ejercieron y sin pruebas, excelencias, tal como bien lo dice Vázquez Rossi, no puede condenarse a nadie.

Pero vayamos al pedido de pena. Establece o solicita 16 años para Oliverio, como jefe; 14 años por ser tiradores Firpo Castro, Juárez y López; 12 años, quienes no dispararon, Figueroa; y penas menores para Sabino, Berardi y Saporiti por ser partícipes secundarios. Pues bien, surge de lleno la pregunta: ¿Y Seia en qué grupo está, en qué grupo lo puso el fiscal? Según el desarrollo del alegato, fue uno de los tiradores, los que integró el pelotón de fusilamiento, pero para la pena coincide incluso en agravantes y atenuantes junto con sus consortes de causa. No le aplica la pena de 14 años, con lo cual lo ingresa entonces a otro grupo. No significa esto que estén solicitando que a Seia se le pongan los 14 años o se le pidan los 14 años, en modo alguno. Pero a Figueroa le da 12 años, ¿por qué? Pese a no disparar, por no haber disparado pero, jefe del móvil, consecuentemente tiene el agravante objetivo de haber dirigido la acción de Juárez que para el fiscal sí disparó. Seia en cambio, señorías, no se dirigía ni a él mismo, entonces no dirigía móvil, no disparó, según este último postulado fiscal, ¿de dónde surge el fundamento de los 12 años solicitados? Los demás que solo obedecían órdenes, al igual que Seia, y tampoco dispararon, al igual que Seia, son calificados como partícipes, con lo cual, excelencias, esta defensa no puede encontrar la ubicación en qué rango de culpabilidad puso la Fiscalía al señor Seia al momento de peticionar la pena. Todo lo que queda por conjeturar, en el único fundamento de la realidad, es que Seia tiene un pedido de 12 años, no por haber disparado, no por integrar un grupo, sino por haber, en cumplimiento de órdenes expresas, recibido y portado un arma lo cual no puede fundamentar semejante reproche. Así como la querella, representada por el doctor Yanzón, no pidió pena para mi asistido, la Fiscalía no fundamentó la pena solicitada. Consecuentemente, también será materia para que vuestras excelencias, a la luz de la sana crítica, lo valoren especialmente y resuelvan en consecuencia al momento de decidir.

Me referiré ahora a la prueba testimonial que ha sido sustento de las acusaciones. Eduardo Jauchen, Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo II, página 833/34 dice: "Testis unus, testis nullus fue propio de los sistemas de tabulación o sistema de prueba tasada ya radicado en todas las legislaciones". Sin embargo, ello no significa que el tradicional axioma no sirva como orientador en la ponderación de la prueba, máxime cuando recordamos los consejos de Mittermaier en cuanto a que un testigo aislado constituye una afirmación imposible de comprobar, apreciación que se refuerza con la lucidez

característica de Garreau, la desconfianza ante un testimonio aislado constituye un acto juicioso y de prudencia que no hay necesidad de aconsejar a los magistrados de experiencia. Por su parte, Framarino sostiene que aun cuando el delito esté subjetivamente comprobado y el acusador niegue su participación, se presentan dos aciertos inconciliables, el del testigo único que lo acusa y la negativa de aquel que neutraliza la confrontación, concluyendo que el testimonio designador único del delincuente no puede provocar aquella certeza que es legítima base de condena. Carnelutti a su vez, en una de sus tantas máximas, explica que las pruebas debieran ser como faros que iluminan su camino en las sombras, y Jauchen concluye, en esta obra, que el juez debe reconstruir con certeza los hechos de la causa.*

Hablo del famoso testis unus, testis nullus que los que peinamos canas lo supimos ver en el viejo sistema procesal nuestro, porque en verdad, señores jueces, si bien es cierto acá han declarado una infinidad de testigos, pero cuando uno analiza las declaraciones no coinciden y no coinciden en cosas realmente importantes. Consecuentemente, parecerían ser todos testigos únicos de este hecho, y quedará para que vuestras señorías lo valoren. Me referiré a lo que dijo, por ejemplo, el señor Martín Galli. En su primigenia declaración, en la etapa escrituraria, el 11/02/2002 dijo haber estado de espaldas y en consecuencia se enteró por comentarios de la presencia de vehículos policiales desde dónde baja personal de civil y un policía de uniforme y comienzan a disparar. Pero el tiempo, señor presidente, comenzó a aclarar la memoria del testigo y ya en la reconstrucción del hecho, 9 meses más tarde, el 23/11/2002 refiere haber visto un auto y una camioneta, un Peugeot 504 y la camioneta plateada. Es decir, recuerda perfectamente el lugar donde estaba, por qué estaba en ese lugar, dijo al respecto a descansar y que estaba con su amigo quien estaba a 2 o 3 metros suyo, y además qué era lo que ocurría en ese momento. Es decir, claramente tuvo recuerdo de la situación. Veremos después que su amigo, que es Leonardo Da Rocha Ferreira, que estaba con él, cuando tratemos sus dichos en este juicio, refiere cosas diferentes a las expresadas por Galli. En la audiencia de debate, Galli, el 14/05/14, mejoró sustancialmente su memoria e indica claramente que llega al Obelisco y pone el gas, se retira a descansar a una plazoleta entre Sarmiento y Perón donde había unas 100 a 150 personas. Incluso aclara que iban y venían tal como lo indica Seia y esto sí es una constante en todos los testigos, todos hablan... algunos dicen flujo y reflujo de gente, avance y retroceso, pero es la característica que han dado todos los testigos en este juicio, de que la gente avanzaba, la Policía los reprimía, luego retrocedía la Policía y atacaban los manifestantes, en fin. Que estaban sentados, es allí donde expresa que en un momento, dice Galli, vemos que vienen 2 autos y una camioneta, que se ubican en abanico y descienden sus ocupantes, apoyan las armas en los techos y comienzan a disparar a mansalva. Yo me levanto a correr y ahí no me acuerdo más hasta el 23/12/2001. “Entre que vi al grupo y caí pasó un segundo”. Luego dice haber visto videos y allí reconstruyó lo sucedido y advierte que apareció un patrullero que disparaba una Ithaca, indica también que los autos tenían una distancia entre 15 y 20 metros entre sí. Cuando vimos las armas ya corrimos dice, había 4 o 5 armas, se escucharon más de 4 disparos. Refiere que los vehículos se ponen en semicírculo para tener mejor posibilidad de disparar, recalca que él estaba sentado, refiere que los coches quedan entre 25 y 30 metros desde donde estaban ellos, que había canteros con plantas, que los separaban, no pudo en cambio determinar quiénes dispararon y de qué coches. Ya con otras preguntas comienza a variar su versión e indica que algunas cosas las vio y otras le contaron, y que la supuesta terapia iniciada para recuperar su memoria, que incluso no respondió haberla hecho durante la reconstrucción, concluyó en

suma refiriendo que esta no fue para tal fin sino que fue por la angustia que le generaba todo esto, lo cual es absolutamente comprensible. No puedo dejar de reconocer el padecimiento del señor Galli, porque en verdad recibió disparo de arma de fuego en su nuca e incluso aun dice tener alojado allí un proyectil. Esto no está en discusión, lo que sí está en discusión es quién fue el autor de la herida de bala descripta, porque no solo se contradice Galli en sus declaraciones últimas, con respecto a las primeras, sino que describió situaciones que claramente no ocurrieron, como es el caso de la formación en abanico de los coches y que todo sus ocupantes se apoyan en los techos para disparar. A esta conclusión se llega muy fácilmente, primero, porque nunca negaron los policías ocupantes de esos vehículos haber estado en el lugar, haber descendido de los coches e incluso algunos de ellos haber disparado pero en modo alguno fueron todos y de la forma que el testigo indica. Es decir, claramente Galli cuenta lo que le contaron, dice lo que le dijeron que dijera, quizás tornándose entonces un testigo de oídas respecto a quién o quiénes son los verdaderos responsables de haber causado la herida que presenta. Estos dichos, señor presidente, no resultan coincidentes con los de su propio amigo, Da Rocha Ferreira, quien indica que estaba sobre la plazoleta pero dice que estaban de pie, que estaba al lado de Galli, no 2 o 3 metros atrás como dijo Galli. A tal punto que el testigo tuvo una expresión más que gráfica porque dijo: "Si me daba vuelta hacia la derecha, le daba un beso en la boca". Y Da Rocha ve 2 autos, uno de ellos un auto blanco que frena delante nuestro a mitad de la avenida dice, a unos 10 o 15 metros de donde estaban y lo que recuerda es haber visto que se abre la puerta del conductor, un pie que sale hacia abajo y por encima alguien que apenas se asoma, y "veo la forma", dice, "veo un hombro y resplandores blancos. Yo recuerdo 2, más no porque en ese momento doy la vuelta sobre mi izquierda". Adviertan, vuestras excelencias, que sobre este particular lo reafirma, incluso ante una pregunta indicativa de la Fiscalía. El doctor Viera le dice "bien, el auto blanco mencionó que vio bajar a una persona que sería del lado del conductor y empuña el arma, apunta hacia donde ustedes estaban, ¿puede establecer si es un arma larga o corta?", y Da Rocha responde "no lo había pensado, no creo porque no sacó los 2 hombros, no lo creo, no podría precisar". Comienza a correr suponiendo que Galli venía atrás suyo, pasa unos matorrales y se arroja en el estacionamiento, incluso se lesiona. Cuando sale de ahí se encuentra con Galli, herido, en el mismo lugar donde estaban y también se encuentra con Márquez que estaba todo ensangrentado. Claramente expresa, claramente expresa este testigo "yo no vi en el momento en el cual le disparan porque estaba corriendo por mi vida". Respecto a la gente, dice haber visto muchísima gente, muchos menos que en el Obelisco, pero mucha gente. Admite que había vehículos, dijo que de vez en cuando entraba algún taxi. Respecto al coche que venía detrás del blanco, que lo identificó como "cremita", dice que no lo ve frenar y que venía a 3 kilómetros por hora. Habla también del flujo y reflujo del personal, de las personas. Luego de todo este relato, señor presidente, al exhibírsele los videos dice claramente "esto no es lo que viví", aunque sí entiende que en el auto blanco es compatible lo que relató. Admite que había mucho humo, cosa que otras personas dicen que ese era un lugar donde estaban para descansar. Señor presidente, en ningún momento este testigo que estuvo junto a Galli ve coches en abanico. Es más, recalca que venían en fila e incluso que uno no frenó ni que todos sus ocupantes disparen con armas largas apoyadas en los techos. Directamente no vio armas y tampoco vio disparos, vio reflejos. De tal modo, esta defensa no puede entender cómo pueden darse tantas contradicciones en los dichos de uno con respecto a los de otro, cuando ambos estaban en el mismo lugar, a la misma hora, y ambos son de una condición

cultural y social semejante. O sea que el nivel de observación lo tenían muy claro.

Pero además estos testigos se contraponen también con lo que dice Marta Pinedo, la esposa o pareja del señor Márquez. Pinedo coincide en que los coches estaban a unos 30 metros pero eran 2: uno blanco y un auto rojo o celeste. Y luego dice que escuchó estruendos y dice que sentí los tiros en mi nuca. Es decir, señor presidente, ni siquiera la testigo vio el momento preciso en que dispararon esas personas, solo escuchó los tiros, que es cosa diferente. Por otra parte, indica que existía un cantero que los separaba de los vehículos. A preguntas de la propia querella respecto si los disparos venían de los vehículos, refirió: "Yo doy mi espalda, salgo corriendo, no lo puedo precisar". En cuanto al auto rojo, no recordaba si había bajado el que venía atrás. A preguntas de esta defensa si los ocupantes de los vehículos se desplazaron, dijo que se pusieron delante de los autos y que los autos estaban uno detrás del otro a unos 30 metros de donde estaba la testigo. Es decir, difiere esta testigo también claramente con lo que dijo Galli: autos en abanico, que se apoyaban en los techos. La testigo dice "no, se pusieron... se desplazaron hacia delante", y no ve disparar a nadie. Además, la testigo claramente dijo que ella estaba mirando hacia 9 de Julio y resulta extraño suponer, señores jueces, que se le haya pasado por alto entonces la camioneta que es la que venía adelante, solamente ve 2 autos. En lo que coinciden los testigos, es en que no hubo comunicación entre los integrantes de esos rodados, eso sí, y esto coinciden todos, salvo el testigo Quintas que escuchó decir una serie de cosas, el resto de los testigos fueron todos interrogados y recuerdo que el que más interrogaba respecto de este particular era el doctor Oliván. Ninguno dijo haber escuchado o visto algún tipo de comunicación entre las personas que descendían de esos vehículos. Pero la testigo además, señorías, admite, a preguntas de una de las defensas, que personal de a pie o corriendo, dijo no recordarlo pero que sí había patrulleros y a preguntas de la Fiscalía claramente indica que había personal montado. Incluso cuenta que arrastraron a una mujer de los pelos, con lo cual, señorías, no era tan tranquilo el lugar donde estaban. Luego, admite suavemente en que en ese lugar había gases, pero el testigo Cocca claramente dice "era una nube de gases y de objetos en la calle", y simplemente expresó que no había mucha gente allí, coincide en cambio con Galli que aproximadamente serían de 100 a 150 personas. En el caso de esta señora, más allá de su dolor, con el cual sin dudas me solidarizo, no puedo dejar de mencionar que también tiene una visión de la realidad, no por haberlo visto, ella misma dice "no lo vi", sino porque se lo contaron a posteriori. A todas luces, resulta poco probable que si efectivamente estuvo mirando hacia la 9 de Julio le haya pasado por alto tal como dijimos, la camioneta. Dice una cosa curiosa esta señora cuando se le preguntó a qué hora más o menos sería esto, dijo "a las 19 horas", lo dijo claramente. El testigo Morillo, Jorge Gabriel Morillo, que también integraba el grupo del señor Márquez... al lugar habían ido Márquez, González, Morillo y la señora Pinedo. Morillo hizo alusión a camiones hidrantes que pasaban a gran velocidad, sin respetar a los peatones, refiere además algo significativo, que cuando escuchó las famosas frases anónimas de cuidado que están tirando o que vienen tirando o ya están, varias expresiones de ese tipo se han dado entre estos testimonios, que lo repitieron varios testigos, pero también nadie identificó quiénes hacían esas advertencias ni por qué las hacían como si eso estuviese instalado en el lugar a una hora determinada. Lo que ve este testigo, señores jueces, es entre 15 o 20 personas, pero estas personas eran policías uniformados que venían hacia donde él se encontraba, entre el Obelisco y la calle Perón, sobre Cerrito. Y eso lo lleva a guarecerse detrás de una construcción que sería un respiradero de subte. Luego de escuchar disparos que a

preguntas del propio Tribunal dijo que fueron más de 10, sale de su protección y no escuchó más disparos, pero lo que vio son heridos. Textualmente indicó "yo veo a todas las personas heridas". Comentó haber comenzado a auxiliar a un joven con la pierna herida pero luego también dijo que la infantería estaba entre Sarmiento y Perón, y que para que el lado de Cerrito propiamente dicho aparece otro escuadrón de caballería pegándole a todo el mundo, pegándole con palos, disparando gases, corriendo a la gente y provocando otra corrida más. Indica que en ese momento pierde el contacto con Alberto, Susana y Marta; indica que estaban ubicados entre Sarmiento y Perón y que él estaba a unos 30 metros de esta gente. Dice haber visto a personal policial en posición de disparo, pero ese personal era el uniformado en esa avanzada de infantería que venía hacia el lugar, que los disparos eran "en contra de nosotros". Es más, refiere haber sentido olor a pólvora, refiere también que a eso de las 19:20, 19:30, ve coches estacionados sobre Carlos Pellegrini, y a preguntas de la propia Presidencia refiere que serían 5 o 6. En cuanto a la cantidad de personas que estaban allí, refiere lo que ya dijimos antes, "50, más, muchas más". Es decir, este testigo estuvo en la zona por donde se produce la muerte de Márquez y las heridas de Galli, pero no vio vehículos de ningún tipo con personal policial que disparara. Pues entonces vale formularse las preguntas: ¿Quién o quiénes causaron tantos heridos, y dónde están en esta sala sentados todos esos policías uniformados que supuestamente, por los dichos de este testigo, dispararon y causaron heridas? En verdad, al menos esta defensa no los ve. Claramente debe darse al decir de Creus, señorías, el animus necandi, la intención de matar, y que es el Ministerio Público quien tiene la carga del onus probandi, como ya lo dijimos. Sin embargo, pese al cúmulo de manifestaciones de testigos que fueron golpeados, baleados, lesionados arteramente, según sus dichos, por policías uniformados en diversos lugares, no advierto, como dijera, su presencia en este juicio. Tampoco advierto en el expediente, señores jueces, que haya habido una hipótesis investigativa respecto a las lesiones que ese personal uniformado causara.

Pues bien, pero además no podemos dejar de analizar, y esto es muy importante, los dichos del testigo Morillo con lo referido por la testigo Susana Alicia González que declaró el 26/12/2001, donde lo que ve es un auto blanco con personas de negro en su interior y el coche con luz en el techo. El 23/11/2002, dice lo mismo y que no ve otros vehículos, agregando que vio descender personas del auto blanco y que ellos dispararon sus escopetas contra la multitud donde se encontraba junto a Márquez, Pinedo y ella. Y en otra declaración incluso, dijo categóricamente que esas personas son las que dieron muerte a Márquez, cosa que después se va a contradecir cuando viene a la audiencia oral. En la audiencia de debate en cambio, el 28/05/2014, muy suelta de cuerpo dijo que en verdad todo esto lo dijo porque se lo había dicho Pinedo, cuando en verdad Pinedo nunca dijo acá haberle contado algo a González. Si bien ya al epilogar su exposición, a modo de resumen, creo que en respuestas a la Fiscalía dijo "no vi disparar, solo vi el blanco ese". "No vi disparar, solo vi el blanco ese", aludiendo al vehículo. También dijo no haber visto qué pasó luego con ese auto blanco. A preguntas de la querella, concretamente dice no haber visto disparar a las personas que descendieron del auto blanco. Luego, a preguntas de la Presidencia si vio otros autos, eso le preguntó la Presidencia, vio otros autos, dijo "no". Respecto al lugar donde estaba Morillo, cuando ella y Marta estaban paradas, respondió: "estaba cerca". En cuanto a la cantidad de personas en el lugar, ahí indica una cantidad menor, 15 a 20. Diferencia de los demás testigos que indicó una cantidad como ya dijimos de 100 a 150. Pero esta testigo señorías, fue falaz al afirmar cosas que le comentaron como si las hubiese visto. A juicio de esta defensa, esta persona todo

lo que pudo haber visto en verdad, puede ser el famoso automóvil blanco y nada más. Adviertan ustedes que el doctor Rocchetti incluso le preguntó si su visión desde donde estaba o a donde estaba el vehículo se hallaba interrumpida por algo, por personas o por cualquier otra cosa que pudiera dificultar. La testigo respondió que no. Sin embargo, posteriormente se exhibió el video de la reconstrucción y allí se advierte que el coche blanco se encuentra tras unos canteros y estos canteros tienen arbustos decorativos que en verdad claramente impedían una visión nítida del coche, pero la testigo además indica que quienes descendieron lo hicieron del lado contrario al que se encontraba ella, porque dijo: "Del otro lado del coche descienden 2 personas, y estas eran las que portaban armas." También dijo que cuando se escucha la voz misteriosa de que "vienen tirando" o "cuidado que están tirando", etcétera, ella cae al piso, queda de rodillas y se le preguntó a la testigo qué estatura tenía, dijo 1,60 con lo cual a 80 centímetros del piso como estaba, dificultaba realmente o resulta dificultoso que pudiese haber visto lo que dice que vio tras el cantero. En relación con lo dicho por Morillo, señorías, quién dijo mantener con González una amistad, se le preguntó a Morillo cuándo se enteró de lo sucedido a su conocido Márquez, dice que se lo dijo al día siguiente precisamente González. A preguntas del doctor Anzoátegui en aquella oportunidad, de: "¿González le comentó algún detalle de la muerte de Márquez?", y Morillo respondió que lo ve ensangrentado pero no hablamos desde dónde provenían los disparos. Señorías, resulta difícil creer que después de semejante hecho traumático y siendo amigos, todo lo que le diga González a Morillo es que lo vio ensangrentado a Márquez. Ninguno de estos 2 testigos, abundaron en detalles respecto de este particular que indudablemente sería motivo de conversación, más aun siendo amigos, hubiesen comentado cómo fue... no, Morillo no sabía y González al día siguiente tampoco sabía muy precisamente cómo había muerto Márquez. Las conclusiones de este análisis, señorías, quedan librados a su vasta experiencia y claro sentido de justicia, desde ya.

Me voy a referir ahora muy brevemente a lo que refiere otro testigo que también fue incluso tomado como sustento de la acusación, que declara el 30/05/2014, el señor Horacio Quintas. Horacio Quintas cuando ya se sentó acá y comenzó a declarar tuvo una actitud significativa. Curiosamente abundó en frases previas a su respuesta de "si no me equivoco, tal cosa". Cada vez que respondía algo, decía "si no me equivoco, pasó esto"; "si no me equivoco, lo otro". Con lo cual si fuese psicólogo diría que estaba escondiendo otro tipo de resultado esa respuesta. Lo que precisamente estaba diciendo era que se equivocaba. Pero en fin, esa fue la manifestación del testigo y es llamativo que haya expuesto tantas veces el "si no me equivoco". Refirió claramente que ese día, como todos los testigos lo hacían, había un ida y vuelta entre la Policía y los manifestantes, que estos tiraban piedras, y los policías tiros y gases. También indica que va a descansar al otro lado del Obelisco, que estaba con su pareja, Marta López, aunque después dice que en el curso de su declaración no recordaba si Marta López estuvo todo el tiempo con él, pero cuando estaban allí, en 9 de Julio y Sarmiento, que de allí presenciaban todo y dice que serían las 5 o 6 de la tarde hasta que ve llegar un patrullero y detrás 3 o 4 coches, y que estos salen por Perón y entran a la 9 de Julio. Que al patrullero le comienzan a tirar piedras y vuelve a doblar por Sarmiento, con lo cual, excelencias, el hecho de arrojar piedras evidentemente el propio Quintas, testigo de la acusación, lo está dando por cierto. Le arrojaron piedras al patrullero, entonces mal puede soslayarse que lo hayan hecho con los otros coches o que no lo hayan hecho con los otros coches. Y vuelve a doblar por Sarmiento el patrullero, continúa el testigo con un relato particular, ya que perfectamente escucha que de estos coches, los que venían detrás del patrullero, descienden

personas con armas. En su declaración escrita se refirió a 3 o 4, y en la audiencia aumentó el número, y que gritaban "ahora van a ver, hijos de puta". Contradictoriamente, señores jueces, indica que sale corriendo, se tira al cantero y luego expresa que bajan 8, 10 o 12 personas y se montan sobre los techos, comienzan a tirar, que el tiroteo dura 10 o 12 segundos. No explica Quintas cómo hizo en tan corto tiempo y ya supuestamente en el cantero que toda esta cantidad de personas bajen y comiencen a disparar. Dice que cuando sale de su refugio, allí ve los cuerpos de Márquez y Galli, que esto sería a las 5 o 6 de la tarde. A preguntas del fiscal, recuerda que él estaba en Cerrito y los coches delante del testigo. Describe minuciosamente a quien a su juicio sería el jefe de ese grupo, una persona alta, de bigote, en fin, da una serie de características y este portaba una escopeta y era el que dirigía, gritaba, arengaba al grupo. Dice que la gente venía corriendo al grito de "allá están, allá están", y los coches eran rojo, azul y no recordaba si había uno plateado. Luego recuerda que había una camioneta, dijo que estaba 5 o 6 metros de los vehículos y que estos estaban en fila india, que estaban pegados uno tras otro. Dijo que tiraban todos y gritaban todos, pero el de la escopeta gritaba más. A preguntas de en qué dirección respondió "a la cabeza de Márquez y Galli", y ahí recibió una observación de parte de la Presidencia. Posteriormente, a preguntas de una defensa, de por qué la placa de Márquez estaba en Pellegrini y Sarmiento, refirió "porque ahí falleció". "El único que tenía el arma larga...", dijo, "...era el que gritaba. Los otros, pistolas", que pasaba además algún coche y después algún taxi, eso con respecto al tránsito. Luego dice que los tiradores se apoyan sobre los techos, ahí varió su versión, no que se montaban a los techos. Fue intensamente interrogado por el Tribunal, el doctor Anzoátegui sobre diversos tramos de su declaración, pero lo concreto, excelencias, es que este testigo en su versión también difiere de las brindadas por los anteriores. En primer término, de todos los que depusieron en este juicio, es el que escucha que los integrantes de los vehículos hayan hablado, es el único que ve descender tanta cantidad de gente y en cuanto a la ubicación de los coches los ve en fila india y pegados, a diferencia de los otros que hablan de 15 o 20 metros o "en abanico", como dice Galli. Zavattaro que es un reportero gráfico, expresa que en verdad vio un vehículo de color gris, si había más no lo sé, dice Zavattaro, con 3 personas y no tenían nada parecido a un uniforme. Tenían armas cortas, pero luego dice que ve el arma y presume que van a tirar, por eso se esconde detrás de la parecita. O sea, otra versión totalmente diferente a la que venimos escuchando. Y después tenemos la declaración del señor Pandolfi, abogado de la CORREPI, que fue designado para asistir a alguien que requiriera sus servicios, que también dice estar ahí, y lo que realmente debo destacar de Pandolfi es que se encuentra después con su amigo Quintas, al cual incluso lo llama por su sobrenombre, lo llama Piscuí, y que Piscuí le comenta que efectivamente vio todo el suceso. Se encuentran en la plaza de la República y Piscuí le comenta que vio todo el suceso, desde la Plaza de la República. Consecuentemente, señorías, resulta un imposible que este señor Quintas haya realmente presenciado, haya escuchado todo lo que dijo que escuchó y demás. No estaba en el lugar, él mismo lo dice y Pandolfi lo manifiesta. O la otra hipótesis: alguno de los 2 no está diciendo la verdad. Por otra parte, Pandolfi en el lugar que estaba, si Quintas realmente hubiese estado en el lugar que dijo que estaba, hubiese estado al lado de Pandolfi o muy cerca. No se vieron ahí, se encuentran en la plaza de la República y desde ahí dice Quintas que presenció y vio todo el hecho.

Hay 2 testigos: Natalia Mariela Sánchez y el señor Eduardo Álvarez. Eduardo Álvarez que va a la plaza con su compañera, con Natalia Sánchez, y lo que ve también son cosas

totalmente distintas. Lo que ve son corridas, caballos, ve episodio de violencia; incluso lo grafica con un término que bueno, ahora es de uso común, dice "era un gran quilombo". Van al Obelisco donde también había corridas y ve una persona tirada, con mucho pelo, mucha barba que luego se entera, se trata de Galli. A preguntas de la Fiscalía, indica que comentaba que se tiraban tiros de los autos que atravesaban la 9 de Julio, y él mismo indica haber visto a los autos atravesar la 9 de Julio, no transitar por ella. Dice también que siempre estuvo acompañado con su compañera. Dice haber escuchado disparos, pero acá viene lo más importante: no vio que estos se produjeran desde los vehículos, no vio detenerse a los vehículos. Incluso, no recordó haber dicho que de los autos disparaban. En suma, responde que no sabía cómo había sido herido Galli. Este testigo también fue interrogado por el doctor Anzoátegui, y su compañera, Natalia Sánchez, no vio que estuviesen armadas estas personas, refiere con respecto a la gente de los vehículos. Si bien no vio disparar, dice que escuchó disparos con proyectiles y acá esta es la señora que refiere que podía distinguir que escuchó disparos con balas de goma y escuchó disparos también con proyectiles de plomo, y que sabía diferenciarlos porque una vez estuvo en un recital del Indio Solari o los Redonditos de Ricota, en Mar del Plata, y ahí se dispararon y de ahí tenía la experiencia y por eso podía diferenciarlos, lo cual, excelencias, no es muy difícil determinar que lo hemos escuchado acá infinidad de personas que realmente eran peritos en armas o personas con gran conocimiento en armas, y todos nos dijeron lo mismo: es muy difícil establecer la diferencia de un tipo de disparo y otro, con balas de guerra o balas de plomo. Hay que tener el oído muy acostumbrado. Esta señora realmente pudo haber escuchado otra cosa pero no creo que esa diferenciación que ella alude sea cierta, sinceramente.

Con respecto al testimonio de la señora Simoneti, que también ha sido herida, lo que ve... no distingue a los coches y lo que ve es alguien que apunta al cielo y dispara con una escopeta, pero tampoco vio disparar a nadie. Su novio Quevedo, exactamente lo mismo, así que no voy a abundar en detalle con respecto a estas personas. Lo que sí quiero dejar...

Después tenemos el trío de Córdoba, Palmieri y Méndez que si bien es cierto, fueron testigos que sirvieron para dictar medidas en un primer momento, medidas incluso restrictivas de libertad para ciertas personas que hoy están acá, claramente se determinó y así lo mencionaron las acusaciones, las versiones que han brindado estas personas no coinciden con el hecho que estamos tratando para nada, pese a que se refirieron al hecho. Pero claramente no coinciden los horarios y lo demás, o sea que no me voy a referir a ese tipo de declaraciones.

Lo que sí voy a referirme ahora, señorías, es al auto blanco. Varios testigos ven un auto blanco y que nada tiene que ver ese auto blanco con el auto blanco que era conducido o comandado por el señor Figueroa, Juárez y Saporiti. Tenemos una testigo, Mónica Isabel Romero, aquella señorita que debía encontrarse con su abogado en Corrientes y Callao, refirió ver por Callao, antes que las motos, un auto blanco sin ninguna identificación, con 3 personas de civil y con armas muy afuera, dijo Romero. Con lo cual quiero significar, señores jueces, que ese día por toda la Capital Federal había vehículos con personas armadas en su interior que no sabemos a ciencia cierta si eran policías, eran de otras fuerzas, podrían ser de servicios de inteligencia o de otras fuerzas. Esto lo dice la testigo Romero, pero hay un testigo señores jueces, y que yo le brindo especial interés y sin duda alguna ustedes también lo van a tomar como tal, porque se trata de alguien cuyo trabajo es precisamente observar, si no, no podría ejercer la profesión que dijo este hombre tener. Me refiero al testigo Bernardino Alejandro Ávila, fotógrafo de profesión. Declara el 10/04/15, y lo expuesto por este testigo coincide entonces con lo que tan nítidamente nos

ilustró el testigo que, como fotógrafo, obviamente, tiene una perspectiva mucho más clara y precisa que alguien que no lo es. Está habituado a fijar su objetivo a través de la lente de su máquina y este testigo curiosamente también coincide en haber visto por la 9 de Julio, cuando llega al Edificio del Plata, dijo, un auto blanco y por las ventanas salían unos caños, y veo 2 manifestantes heridos. Escuché el frenado y uno de ellos era el señor Márquez. A preguntas, responde "no vi otros autos", vio el auto blanco solo. No nos olvidemos que González, la amiga de Márquez, también vio un auto blanco solo. Además, este testigo dice algo muy interesante respecto a Márquez, porque muestra sus fotos, donde hay un señor, teniendo la cabeza de Márquez, y a preguntas concretas respondió "no vi otra persona que sostuviera la cabeza de Márquez". No podemos olvidar que la testigo González, señores jueces, dijo que precisamente era ella quien sostenía la cabeza de Márquez cuando cayó e incluso se manchan sus pantalones con sangre y demás, y después se escapó gateando por la zona porque... caminando así agachada por temor a los disparos. Ahora, ¿cómo ensamblamos estas 2 declaraciones? Este hombre vio claramente y lo mostró acá quién estaba con Márquez, no era Susana González sino era un señor joven incluso lo recuerdo perfectamente con el pelo así un poco rapado a los costados, creo que un muchacho peinado con colita. Cristian Germán Morales, policía de la comisaría 2ª, refiere haber recibido una alerta respecto a la existencia de un automóvil blanco, Peugeot 504, que andaba con armas. Roque Oscar Coronel declara el 5/12/14 y dice ver 2 automóviles blancos, de los cuales descienden 2 personas con escopetas, uno de cada coche. Consecuentemente, señores jueces, existió un auto blanco en la zona que vuelvo a reiterar, nada tiene que ver con el auto de los policías de Asuntos Internos y en los horarios que evidentemente se han producido este tipo de hechos. Hipótesis esta que tampoco se tuvo en cuenta y tampoco se investigó, cosa que debieron haberlo hecho. Después hubo vehículos policiales identificados, que dispararon supuestamente con postas de guerra, e hirieron a algunos de los testigos que declararon acá. Una de esas declaraciones la prestó Gerardo Martín Surita Sánchez, otra declaración la prestó en ese sentido Andrea Alejandra Herrera. Y Andrea Alejandra Herrera, señores jueces, es una señorita de Moreno quien estaba en Cerrito entre Sarmiento y Perón, y posiblemente a la hora 19:30, aproximadamente. O sea, estamos en el horario en que ocurrieron estos sucesos, ya que esa es la hora que refirió en su declaración escrita, y en primer momento indicó en esta audiencia que su estancia allí sería entre las 18 o las 19 horas, pero luego con las preguntas reconoció que podría ser efectivamente 19:30. Esta mujer observó la aparición en esa zona de personal policial en motos, dijo que eran varios y que disparaban a todos sin que haya habido previamente algún disturbio. De esos disparos sufrió herida en su pierna que fue atravesada por el proyectil y según referencia de su médico, sería también un proyectil de plomo, con lo cual, señorías, teniendo presente la hora y el lugar es evidentemente que no solo pasó por allí el grupo de personas al cual tenemos hoy en esta sala.

Oscar Rubén Chara, cae herido en 9 de Julio y Venezuela por un disparo desde el patrullero o desde un patrullero. Es operado en el Instituto Posadas de Haedo y le queda aún un proyectil en la ingle.

Jorge Ricardo Soriano es un abogado que también describe que era un clima impresionante, con motos policiales que disparaban para todas partes.

En fin, vuelvo a reiterar, no fueron estas personas sólo los que pasaron por el lugar. Después hubo heridos con proyectiles no usados por Policía: Juan Luis Cechi dice fue herido en el estómago pero le dijeron que el proyectil sería de calibre 22. Diego Maximiliano Céliz, un agente de la Guardia de

Infantería que ve 2 personas con escopeta de fabricación casera. Gustavo Javier Arce refirió que escuchó comentarios acerca de la existencia de francotiradores que les disparaban a los manifestantes, lo escuchó en el Argerich. El comisario de la comisaría 3ª, Carlos Minervini, advirtió un camión de Bomberos con un impacto de bala. Todo esto genera un cúmulo de dudas sobre esta causa.

No podemos olvidar tampoco las declaraciones prestadas por el comisario Daniel Juan Fernández, que advirtió que encontró, mejor dicho, una escopeta y una pistola 7.65, una escopeta de las denominadas tumberas, también este funcionario advierte... eso es en plaza de Mayo, cómo se atacaba a los caballos de la Montada, se los hería con cutter y demás. El doctor Suárez Lastra claramente nos dijo que las personas que estaban durante la tarde del día 20 no eran manifestantes comunes, sino que dice "claramente venían con el objeto de enfrentar a la Policía con palos, mochilas y piedras. Se veía que querían quebrar la resistencia de la autoridad". Es más, la asimiló a la manifestación después de Malvinas. Claramente indicó que sintió una corriente de simpatía por la Policía y no le pareció ver excesos en esta fuerza, salvo el episodio, que lo relató, contra las Madres de Plaza de Mayo.

Hubo testigos, señores jueces, testigos de concepto, que había solicitado... o solicitados por el señor Juárez. Me refiero al testigo Sergio Omar Perisse, comisario él, y cuando estuvo acá le hemos preguntado si conocía al señor Seia, y respondió con respecto a Seia que se trataba de una persona excelente, que era un hombre de consulta en la institución en cuanto a sus conocimientos contables. Simplemente, quería hacer esta mención.

Me queda muy poquito, pero de todas maneras no sé si podemos hacer un cuarto intermedio de 5 minutos.

PRESIDENTE.- ¿De cuánto es ese poquito que dice usted que le queda todavía, doctor?

DEFENSA (Santos Martínez).- Media hora.

PRESIDENTE.- Entonces, yo diría de hacer un cuarto intermedio, y volvemos después y concluye.

DEFENSA (Santos Martínez).- Como usted quiera. Yo necesito un cuarto intermedio de 5 minutos.

PRESIDENTE.- Por eso, hacemos un cuarto intermedio ahora. Son las 13:30, volvemos aquí a las 14:15.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*

-Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Siéntense, por favor. Les pido disculpas por la prolongación de este cuarto intermedio pero desde hace 69 años yo tengo la costumbre de cumplir años hoy, así que los chicos del Tribunal me prepararon algo, así que...

DEFENSA (Corbacho).- Felicidades.

PRESIDENTE.- Muchas gracias. Entonces, ahora formalmente reanudamos la audiencia y continuamos con el alegato del doctor Santos Martínez. Doctor, lo escuchamos.

ALEGATO DEFENSA SANTOS MARTÍNEZ (CONTINUACIÓN)

DEFENSA (Santos Martínez).- Bueno. Señor presidente, en primer lugar, se lo digo por este medio, muy feliz cumpleaños.

PRESIDENTE.- Gracias.

DEFENSA (Santos Martínez).- El doctor, perdón, el señor Carlos Alberto Zoratto declaró acá el 22/4/2015. El señor Zoratto fue el superintendente de Asuntos Internos. Asuntos Internos es una dependencia policial que antiguamente no tenía carácter de superintendencia y casualmente es el señor Santos, que también está presente en esta sala, quien eleva al carácter de superintendencia, precisamente para darle mayor prestigio, mayor fuerza y mayor posibilidad de control al personal policial. Antiguamente tenía una escala menor esta superintendencia. Entonces, elige a Zoratto además, porque Zoratto era el comisario general más antiguo de la fuerza, con lo cual las posibilidades de inspección que tenía Zoratto eran

mucho más amplias, y de actuación, eran mucho más amplias de cualquier otro funcionario que tuviese una jerarquía menor que le impedía realizar esa función a pleno. Es decir, todo esto se hizo, en realidad, en un marco de darle mayor transparencia y lograr un mayor control en el personal policial. Eso hizo también, esa intención del señor Santos, hizo también que tratara de ir dotando a la Superintendencia de Asuntos Internos de personal, digamos, con algún conocimiento que trascendiera al del conocimiento meramente policial y ese es el motivo por el cual el señor Seia, como contador público nacional, aparece en el departamento de control, por su profesión y porque además se necesitaba en control o en asuntos internos contar con un contador para investigaciones de tipo económico y demás. Del mismo modo que aparece Seia en esa dependencia, también aparece el señor Sabbino, abogado, profesor de inglés y demás y otras condiciones personales, es decir, se iba buscando tener un plantel de gente preparada en ese departamento. Bueno, esa es la gente que tenemos hoy, o sea que, me refiero a esto, al señor Seia, alguien con conocimientos universitarios, eran quienes integraban esos autos tan cuestionados en este juicio. Zoratto dijo en su momento que sí conocía a Sabbino pero no conocía a Seia. A pregunta de esta defensa casualmente, si nombrándolo podía recordar y ahí se acordó y dijo: "Sí, es un contador que lo tenía para investigar delitos económicos, y que incluso después estuvo a cargo de la Caja de Ayuda Mutua de Policía Federal", que es una especie de banco privado que tiene la institución, esto fue después del tema que motivó esta causa. Bueno, simplemente eso también habla del concepto del señor Seia.

Voy a pasar ahora, señores jueces, a hacer una referencia acerca de las pericias que se han hecho en este proceso. No se ha advertido ciertamente en estas audiencias de debate que alguno de los peritos intervinientes, a través de sus experticias, nos hayan indicado que a través de sus trabajos quedaran comprobadas las acusaciones que versan sobre mi defendido. Todo lo acreditado sigue siendo la presencia de los 3 vehículos en el lugar, pero no se acreditó, a juicio de esta defensa naturalmente, que de esos rodados hayan partido los disparos que dieron muerte a Márquez y herido a Galli, por cuya razón se encuentra mi defendido involucrado en el proceso. Claramente lo explicó el perito Marcelo Gustavo Romero en la pericia 26378. Dijo Romero que los proyectiles extraídos del cuerpo de Márquez estaban deformados, que eso se debía a un rebote previo cuyo lugar no se investigó porque no era punto de pericia, y dijo que de no conocerse el punto de impacto previo al reposo final del proyectil, es decir, el cuerpo de Márquez, no se puede determinar la boca de fuego. Indica incluso, algo curioso, pero en esos proyectiles el perito no advirtió rastros de tejido humano, lo cual debía hacérsele conocer a la jueza interviniente. Consecuentemente no se sabe de dónde partieron los disparos que dieron muerte al señor Márquez. Si no logro establecer cuántos impactos tuvo previo a su estado de reposo, no puedo establecer posición que originó el disparo, esto es lo que textualmente ha dicho Romero. Este perito también, en coincidencia con otros colegas que declararon, determinó que no se puede conocer de qué arma parte el proyectil en análisis por ser las escopetas con cañón de anima lisa, o sea, no se puede hacer la prueba que habitualmente se hace en balística para detectar de qué arma procede el proyectil. En el caso de las escopetas es imposible por ser estas de ánima lisa. Cuando habló de los proyectiles deformados, recuerdo que la Presidencia le hizo una pregunta a Romero diciéndole si los cartuchos podían cargarse con proyectiles deformados, y Romero dijo: "sí". Acto seguido, a preguntas de esta defensa, si según su experiencia la cartuchería utilizada por Policía Federal alguna vez él notó que hubiese en ella proyectiles deformados, el perito fue

contundente y respondió con una palabra, dijo: "jamás". Este es un dato, señorías, para tener en cuenta sin duda alguna.

José Luis Mancini, el jefe de los peritos de Gendarmería, refirió al igual que sus colegas algo curioso, sobre todo en la pericia 28278. Allí expresó que nadie le dijo el lugar donde estaba la víctima al momento de recibir el impacto. Consecuentemente se realizaron las mediciones teniendo solo el lugar donde cayó la víctima. Agregó el perito que los datos se los suministraba la juez y la pericia se realizó en base a los dichos de los testigos. Indicó que no se puede determinar la trayectoria si no se conoce dónde estaba al momento de recibir el impacto. Otro dato más, que también, señorías, siembra dudas en todo este juicio. En cuanto a 9 de Julio y Perón indicó que las ubicaciones las daba la doctora, se refirió a la doctora Servini de Cubría, en base a las declaraciones que ella tenía. Es así que la indicación de la posición de Márquez y Galli se lo dio la jueza antes de iniciar la tarea. En cuanto a las mediciones, se efectuaron de 3 vehículos solamente porque fueron los indicados por los testigos como que de allí se dispararon. Al preguntársele por qué no se tomaron en cuenta otros vehículos policiales, refirió que fue porque estos son los que indicaron los testigos. Así también cuando se le pregunta qué pudo haber ocurrido con el resto de los proyectiles que no impactaron, no dio precisiones. Indicó también que el ensayo en polígono se hizo a 43,30 metros de distancia cuando el Peugeot blanco se hallaba a 49, 15 metros de distancia del señor Márquez, pero su respuesta fue que el polígono no le permitía mayor distancia. A preguntas de si se buscó el ángulo de incidencia del tirador en caso que este se haya desplazado, dijo no recordarlo, por lo que no se hizo y afirmó que, y esta es una frase que lamentablemente ha caracterizado también en otros peritos, sobre todo Iseas: se buscó ver desde dónde daba. A preguntas concretas de por qué no se tomaron en cuenta otros vehículos que surgían de los videos que el perito ha observado, respondió: lo que nos indicaron que teníamos que peritar eran estos, y al preguntarle quién se lo estableció respondió: nosotros peritamos lo que nos dijo la jueza. Así también en cuanto a las ubicaciones, era siempre en base a los dichos de testigos, salvo el caso de Galli que estaba presente en el lugar. En cuanto a las heridas de Simonetti, indicó que podrían venir de una escopeta Bataan. Curiosamente al recibir el proyectil que se extrajo del walkman de la señora Simonetti no se le sacó fotos ni se lo midió. Al preguntársele por qué, dijo el perito: porque no lo pidieron. En suma, ese proyectil no fue peritado, desconociendo así de qué material era, y, por otra parte, tampoco se pudo establecer a ciencia cierta el calibre del proyectil que la señora Simonetti tiene en su interior, porque no se puede medir con calibre, lo dice otro perito, estando el proyectil dentro del cuerpo.

En la pericia 26378 los proyectiles estaban aplastados, y eso puede deberse a un impacto anterior al reposo final. Al preguntársele si se puede conocer la boca de fuego sin conocer el lugar donde impactó primero, es decir, donde se produjo el rebote, claramente contestó: "No, no. Entonces, no. Tampoco se puede establecer distancia." Es decir, habiendo habido un rebote, y evidentemente en el caso del señor Márquez no podemos olvidar que el ingreso de las heridas es la trayectoria es de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. Claramente los peritos dijeron que esto, y además los proyectiles deformados claramente dijeron que indudablemente existía un rebote previo, y, como no se estableció el lugar donde se produjo ese rebote previo, no se pudo establecer la trayectoria del proyectil para llegar a qué boca de fuego o desde qué boca de fuego partieron esos proyectiles.

Christian Miguel Ángel Calderón reconoció su firma y ratificó su informe pericial 26547, efectuado en marzo del año 2002, y suscripto también por el comandante Martiniani. En él

indica los procesos de limpieza de arma, que lo hace sometiendo las armas a microscopía electrónica de barrido y microanálisis por dispersión de energía de rayos equis, más un hisopado de cada arma después de limpiarla y luego de dispararla para tomar como valores de referencia. Luego de esto todo se concluye que la escopeta Bataan 9998 fue disparada. En cuanto a la Browning 2000, número 55703, no fue disparada. Era la escopeta que portaba mi defendido. Este es el arma que portaba Seia. En estas audiencias de debate, cuando el perito es sometido a un interrogatorio, ratificó su pericia luego de haber dado múltiples explicaciones a las partes, y sí aclaró que de haber sido limpiada, como dijo la Fiscalía, se hubiese detectado, y esto no ocurrió. En cuanto a proyectiles extraídos de un cuerpo humano, siempre conservan rastros de sustancias orgánicas, salvo que se los lavaran. Coincide con sus colegas que el proyectil deformado se debe a un rebote anterior. Así también admitió que ese proyectil si estuviese en un cartucho puede ser disparado por arma casera. En cuanto a la pericia 28278, también coincidió con sus colegas que el trabajo se llevó a cabo en base al ritmo de la autoridad judicial y la indicación de los testigos. También indicó, en consonancia con sus iguales, que la posición de la víctima es relevante para ubicar la boca de fuego. Con respecto a Márquez, nuevamente reitero, no se tuvo en cuenta la posición de la víctima al momento de recibir los impactos sino ya cuando los había recibido.

Se advirtió claramente que los peritajes estuvieron siempre direccionados por el personal judicial y se realizaron en base a lo que los testigos decían. Lo indicó muy bien el señor Antonio Martín Brizuela en pericia 28278, 28192 que tomaron fotografías junto con Marcelo Gustavo Romero, sus respectivas cámaras las ponían en el lugar desde donde se le indicaba que tomaran las vistas y las direccionaban adonde indicaban los testigos, con lo cual solo se demostraba fotográficamente no lo que surgía de una investigación pericial sino de lo que se les indicaba que hicieran.

En el caso del comandante Iseas, pericia 28314, a todas luces su intervención resultó carente de toda certeza porque se limitó a realizar una actividad en base a lo que las autoridades judiciales le indicaron que hiciese. Consecuentemente, el valor pericial de su trabajo desde el punto de vista investigativo carece de toda certeza. Por otra parte, en su informe brindado oralmente en este juicio, todos sus juicios los dio de modo potencial: podría... Sería... Incluso cuando se refirió a vistas fotográficas y mediciones tuvo una expresión que lo dice todo, señorías, que ya lo he repetido respecto a lo que dijeron otros peritos, indicó que había que hacerlo del modo para que dé. Es decir, señorías, estos peritos no fueron a investigar, fueron a plasmar una realidad que la daban como cierta. Iseas incluso confunde con respecto a la escopeta Browning, dice que estaba en la camioneta de Oliverio, cuando en realidad siempre estuvo en el vehículo Palio en que estaba Seia, pero dice que la excluyó de la pericia porque a los 46,10 metros ocasiona una mínima dispersión de las postas. Consecuentemente, si esta escopeta hubiese sido utilizada para causar las heridas que tenían tanto Márquez como Galli, bueno, nunca pudieron en Márquez recibir nada más que dos impactos, sino tendría que haber recibido mucho más. No olvidemos que cada cartucho cuenta con 9 proyectiles de plomo o de posta de goma, pero son 9 los proyectiles, o sea que al no haber rosa de dispersión, al no actuar la famosa rosa de dispersión que es la apertura que va haciendo en su trayectoria, o van haciendo en su trayectoria los proyectiles, bueno, impactarían de forma directa. Ese es el motivo por el cual descartan para peritar la escopeta Browning. El Palio en el que estaba mi defendido estaba a 48,81 metros de Márquez, a 45,21 metros de Galli y a 66,80 de Simonetti.

En cuanto al perito Miguel Ángel Ale, pericia 29098, indica que al analizar los videos no vio disparos de armas,*

porque tendría que haber fogonazos o humo, en los videos no los vio. No se ve personas que apunten y disparen. Indica que si hubiese visto u oído un disparo, lo hubiese informado. En cuanto a los ocupantes del Palio que descienden uno, unos segundos después del primero, va hacia su compañero pero no indica distancia, y dijo el perito, incluso a preguntas, que, en realidad, lo que él determina en su pericia es que muestra que los dos salieron en la misma dirección pero no que el segundo fue hacia donde estaba su compañero. Incluso dice no indica distancia puede ser un metro o 20, no significa que haya llegado hasta donde llegó su compañero. Se refiere a la dirección exclusivamente. Advierte este perito que la nube de gas distorsiona la visión, y de haber percibido disparos desde el Peugeot lo hubiese informado, pero, obviamente, no los ha percibido.

Eduardo José Luis Frigerio, también perito, habla de la rosa de dispersión que es anárquica; para que llegue un solo proyectil se debe estar a una distancia importante. Indicó que no surge de manera categórica la forma en que fueron lesionadas las víctimas de 9 de Julio y Perón. Entre los vehículos y las víctimas había obstáculos, había obstáculos estáticos, como los canteros y las plantas, y dinámicos, como vehículos particulares. Esto surge incluso del video de Crónica. En Márquez se encuentran los grumos negros anistos, y estos solo se hayan cuando el disparo es a corta distancia, esto lo refiere el perito. Se le preguntó al perito si este hallazgo se puede dar a 46 metros y respondió: "En mi experiencia, no." El señor presidente le preguntó: "¿qué son grumos negros?" y respondió: "se vinculan a la pólvora". "¿Puede provenir de las prendas?", fue otra pregunta. "No, es producto de la combustión". En cuanto a los proyectiles en el cuerpo de Simonetti, indicó que no se puede comparar una radiografía con nada, consecuentemente no puede conocerse con precisión qué tipo de proyectil es. El comportamiento de los proyectiles, reitero, es anárquico.

Declaró también el doctor Gustavo Ariel Burstein. Refiere que una costilla podría producir una deformación de un proyectil, pero dice que la densidad, la dureza de una costilla en relación con una posta es poca, se refiere a una posta de plomo. Es poca, es pobre, es decir, no esperaría que produzca graves deformaciones en esa posta. Aclara que una posta de propósitos generales tiene suficiente energía para atravesar un cráneo. En Galli, al ver las radiografías, no puede determinar la trayectoria del proyectil alojado. En cuanto a Galli, dice que no se puede determinar la medida exacta del proyectil porque no puede poner una regla calibradora que le permita saber la medida. El mismo criterio se tuvo respecto a Simonetti, aunque por analogía, teniendo presente el proyectil que se secuestró del walkman de esta señora, infiere que existe similitud, pero no da precisión pericial.

Cynthia Liliana Urroz, perito médico de la Morgue Judicial, "cuando los proyectiles están deformados no hay método posible para establecer el calibre." Adviertan, dijo esta doctora, "que ya un milímetro cambia el calibre del proyectil." Consecuentemente, estos proyectiles no se pudieron determinar en cuanto a su calibre, es decir, seguimos, señorías, con las dudas en esta causa.

Señores jueces, y ya para concluir, tal como lo vengo sosteniendo, Mario Andrés Seia estuvo allí en cumplimiento de órdenes. Todo lo que hizo fue subir a un auto, bajar del auto, tomar una escopeta, bajar en la 9 de Julio con esa escopeta, es cierto, y trató de cargarla, también es cierto, lo ha dicho él, cuando empieza a tener el ataque con piedras de los manifestantes, y dijo que tuvo miedo, y es razonable, excelencias, que haya tenido miedo, ¿cómo no puede tener miedo un hombre que no está habituado a este tipo de cosas? Es natural que haya tenido miedo. Se ve una horda de gente que se viene encima y uno no sabe qué va a pasar, y trató, entonces, ya que

tenía el arma, trató de..., tal como dice el artículo 8 del decreto 333 de la ley orgánica, de esgrimirla en defensa propia, no lo pudo hacer, no pudo cargarlo. Ahora, ya que no pudo cargar el arma y que no disparó el arma, ¿tenía necesidad Seia de decir todo esto? No, pero quiso decir la verdad y fue absolutamente detallista en su declaración y dijo absolutamente todo lo que ocurrió. En cuanto al conocimiento que tenía ya, vuelvo a repetir que el único conocimiento de su actividad para ese día era la que le dijo López, "vamos a trabajar". Después salió, qué pasó ya no depende de Seia, no tenía incumbencia en todo lo que se pudo haber ordenado porque de nada se enteró, hizo lo que le indicaron las circunstancias, como bien diría Ortega y Gasset, el hombre es él y sus circunstancias. Las circunstancias de Seia en ese momento fueron, bueno, ordena López, "abajo, abajo", tuvo que bajar. A los segundos aparece López nuevamente, que salió corriendo hacia atrás, y dice: "Vamos vamos", se montó al auto y se fueron, esa fue la realidad de esta situación. Sin embargo, excelencias, Seia está padeciendo este proceso, y quiero hacer una pequeña referencia: el general Julio Argentino Roca cuando fue a recuperar Mendoza, que estaba sitiada por el general Arredondo, y lo había destituido al gobernador Civit, estando en campamento recibe un chasqui, supuestamente del gobernador de Mendoza, del destituido. Ese chasqui era el gaucho Cabituna. Cabituna puso en su bota de potro el mensaje que Civit le mandaba a Roca, Roca lo recibe, lo observa, y no le cree, y como no le cree pensó que era un espía de Arredondo, consecuentemente, excelencias, ordena las dos cosas que se hacía habitualmente en estas guerras intestinas nuestras y montoneras y demás: ordena el fusilamiento y que se carnee el cabello para ver qué pastos tenía adentro. Lo que ocurre que habitualmente se hacía primero la de cambiar el caballo. Roca primero lo hizo fusilar a Cabituna y después carneó el caballo y se dio cuenta que Cabituna parecía que tenía razón, venía del lugar donde dijo que venía. Pasa el tiempo y, bueno, vence Roca, lo derrota a Arredondo, además se encuentra con Civit y Civit le dice: "Bueno, general, ¿recibió el mensaje que se lo mandé con mi hombre de confianza?" "¿Con quién?", dice Roca, "y con Cabituna". Y lo fusiló. Fue el último fusilamiento que ordenó Roca, fue la última pena de muerte que decretó, nunca más volvió a decretar una pena de muerte. Y lo va a decir después, que el gaucho Cabituna murió de puro digno nomás, porque todo lo que dijo es: "Señor general, yo soy inocente." Bueno, esa es un poco la situación, excelencias, de este hombre que está padeciendo esta imputación, de haber formado un grupo, de haber... ¿Grupo de qué? No conocía a nadie. Conoció a la gente del auto ese día, tenía la mente puesta en la enfermedad de su madre que se le estaba muriendo y ese hombre, ¿ese individuo es el que pacta salir a tirarle tiros a la gente en una manifestación? Sinceramente, excelencias, no cierra esto por ningún lado, no cierra esto por ningún lado. Resulta muy difícil, y me ha tocado varias veces, como supongo que a todas las personas que están acá que son de experiencia, a los colegas míos, defender desde la inocencia. Cuando se defiende desde algún grado de culpabilidad por más chiquito que sea, bueno, uno siempre... pero cuando se defiende desde la inocencia, y convencido realmente de la inocencia de la persona que uno está defendiendo, resulta una tarea ardua. Y este defensor está convencido de la inocencia de este hombre y convencido también que ha quedado dentro de esta maraña legal, de esta maraña de hechos y demás. Así que entiendo que queda clara la ajenidad absoluta de mi defendido, que no realizó acto material, como he dicho, no acordó con nadie y ni tuvo dominio de hecho porque nunca vio ningún hecho del cual poder tener dominio. Hemos visto el análisis de los testigos, señorías, cada uno vio una cosa diferente, y se le exige a Mario Andrés Seia, atemorizado, la primera vez que estaba soportando una situación así, que haya hecho un paneo perfecto para ver qué había todo en su alrededor.

El hombre estaba preocupado por su situación personal, primero por cargar su escopeta que nunca logró, o sea que con la vista ahí frente a la escopeta. No lo logró hacer; después por evitar el peligro. Realmente no lo vio, y lo dice en su indagatoria, que si hubiese visto algo, algún herido, hubiese llamado a la ambulancia con su celular, que, dicho sea de paso, en esa época, hablamos del 2001, no era muy común el celular, creo que el único que tenía un celular particular era el señor Seia. Había muy pocos celulares, y lo hubiese llamado y sin duda alguna lo hubiese hecho. Y no se hubiese prestado a estar amparando que... ¿Podemos pensar de que alguien que tiene 3 días en un destino que no conoce a nadie va consentir situaciones contrarias a derecho por un mérito espíritu de cuerpo? No, alguien con, vuelvo a repetir, con otros conocimientos que no sean los meramente policiales. Consecuentemente entiendo, y convencido de la inocencia del señor Seia, que voy a pedir para Mario Andrés Seia, de las demás condiciones personales obrantes en autos, la absolución lisa y llana en esta causa. Pero, para el caso que vuestras excelencias entienden o no comparten esta petición de la defensa, pido a todo evento que se tenga presente el artículo 3, y por aplicación de esta norma del artículo 3 del Código Procesal se dicte igualmente la absolución de Seia, porque todo lo que pueda haber, como hemos desarrollado a través de este alegato, es una duda enorme. En el caso particular de la defensa está absolutamente convencido de la inocencia del cliente, pero, señorías, son ustedes los que a la luz de la sana crítica tendrán que resolver esta situación. Y pienso en la situación de Seia, y voy a cerrar este alegato, señorías, recordando a un poeta argentino que aun nadie pudo igualar su obra, su obra gauchesca, el Martín Fierro. ¿Qué dice José Hernández? "La ley es tela de araña, en mi ignorancia la explico. No la teme el hombre rico, no la teme aquel que es grande. La ruempe el bicho que es grande y solo encierra al más chico". Muchas gracias, señores jueces.*

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor Santos Martínez…".

A su turno, ese mismo día la **Dra. Valeria Corbacho y el Dr. Fernando Lirman,** efectuaron su alegato en el proceso nro. 1380 respecto de Omar Alberto Bellante, ocasión en la que sostuvieron:

"…DEFENSA (Corbacho).- Bueno. Señores jueces, nos toca, entonces, formular el alegato en defensa del señor Omar Bellante en la causa 1380. Vuestras excelencias, el hecho que nos convoca respecto del señor Omar Bellante es un hecho grave porque los sucesos que ocurrieron durante la jornada del 20 de diciembre de 2001 fueron terribles. Y es fundamental que el análisis del contexto de los hechos de esa jornada del 20 de diciembre se realice en forma íntegra y no en forma parcial, como de alguna manera entendemos que fueron reconstruidos por las acusadoras. A la hora de realizar este análisis de este hecho singular, entendemos que no podemos ignorar, cuando analizamos el llamado tema del banco HSBC, que aquí hubo agresión coordinada y ataques al banco, y que esto implicaba riesgos porque allí había personal armado, porque además funcionaba una sede diplomática. Sin embargo, señores jueces, en el momento en que se producen disparos desde el interior del banco, hecho que obviamente no es contradictorio en lo más mínimo, en eso nadie va a poner ninguna duda que eso se produce, nuestro defendido se encontraba en los pisos superiores, había hecho replegar al personal a su cargo para evitar riesgos mayores. Lamentablemente, señores jueces, a

más de 60 metros en un momento más o menos cercano a estos disparos que se producen desde el interior de la sede diplomática de la embajada de Israel y desde el interior del banco HSBC, en que se producen estos disparos, se verifica sí el fallecimiento del señor Gustavo Benedetto. Pero esta situación, el fallecimiento del señor Gustavo Benedetto, no fue evidente y no era evidente para quienes estaban en el interior del banco. Bellante denunció el hecho a sus superiores, que se hicieron presentes en el lugar y tomaron cartas en el asunto, y denuncia además el hecho, la situación que se estaba produciendo en el banco HSBC, en el momento en que se está produciendo, circunstancia esta, vuestras excelencias, sobre la que voy a llamar a lo largo del alegato particular atención por parte del Tribunal, sobre lo que hizo Bellante en ese momento. Entonces, no cabía otra denuncia. La modulación que hace Bellante en ese momento y el poner en conocimiento de sus superiores era lo que podía hacer en ese contexto, en esas circunstancias, eso equivale justamente a una denuncia. Nadie supo, señores jueces, adentro del banco HSBC de la muerte del señor Gustavo Benedetto, sino que de esa circunstancia tomaron conocimiento mucho tiempo después. Y además, llamo la atención de otra circunstancia que tiene una incidencia capital sobre lo que vamos a decir con el doctor Lirman a lo largo de este alegato, que ni siquiera se puede tampoco vincular, vuestras excelencias, con certeza esa muerte a una bala que provino del banco HSBC, a una bala que salió efectivamente del banco HSBC. Entonces, tenemos dos circunstancias sobre las que en forma reiterada voy a llamar la atención del Tribunal, que Bellante y el resto de la gente que estaba en el interior del banco, porque escuchamos a todos los testigos, a los que les preguntamos si sabían que se había producido un herido o un muerto en esas circunstancias en que se produjeron disparos desde el interior del banco, si sabían que se había producido un herido o un muerto, nadie tomó conocimiento en forma inmediata ni mediata, sino hasta mucho tiempo después. Y la otra circunstancia sobre la que llamo la atención del Tribunal es que al día de hoy, vuestras excelencias, este Tribunal no está en condiciones de vincular con certeza esa muerte a una bala que salió del banco, ¿por qué?, porque hay otro tribunal que todavía no puede vincular con certeza que una bala que salió del banco HSBC haya dado muerte a Gustavo Benedetto. Las acusadoras le reprochan a Bellante no denunciar, no secuestrar armas, no guardan vainas, no individualizar a los autores de los disparos que se produjeron desde el interior del banco HSBC. Las acusadoras ignoran, señores jueces, que Bellante denunció lo que supo a sus superiores, que pudo retirarse del banco junto al personal, ¿pero cómo lo hizo? Protegido por la Guardia de Infantería por el riesgo que corrían y que la lista total de los policías asignados, que no era ni siquiera de su comisaría, que ni sabían quiénes eran, Bellante ni sabía quiénes eran, que ni siquiera habían llegado todos los que tenían que llegar o que le dijeron que tenía que haber, estaban al pedido de cualquier autoridad judicial inmediatamente que así lo dispusiera, y que el personal del HSBC también estaba disponible al mero pedido de cualquier autoridad judicial que así lo dispusiera, y además que Omar Bellante no promovió ni vio a persona alguna guardando vainas.

¿Qué dijo Omar Bellante sobre lo que ocurrió ese día? Porque es importante, Omar Bellante era el que estaba ahí y además de las 15 cámaras de seguridad, vuestras excelencias, que la juez Servini de Cubría que toma intervención en las actuaciones que se labran el mismo 20 de diciembre de 2001, a consecuencia de lo que empieza a ocurrir ese mismo día, de las 15 cámaras de seguridad no se lo ve a Bellante en ninguna de las situaciones que describen las acusadoras. Omar Bellante nos dice, le explicó al Tribunal qué era lo que había ocurrido ese día. Omar Bellante el 20 de diciembre trabajaba en la comisaría 51ª, muy lejos del lugar de los hechos, cumpliendo funciones de

segundo jefe de la comisaría 51ª que está cerca de la cancha de River. Le indican que ese día tiene que ir a cumplir un servicio en las inmediaciones de plaza de Mayo con motivo de las manifestaciones que podían producirse durante ese día. Las prescripciones de ese servicio indicaban que la implementación era de prevención general entre Piedras y Chacabuco, ambas aceras. El servicio se componía de personal de diferentes comisarías, que iba a ser enviado a tal efecto, ni siquiera iban con Bellante sino que el personal tenía que hacerse presente entre Piedras y Chacabuco, y estaba compuesto de dos oficiales subalternos de las comisarías 25ª y 27ª y 20 suboficiales de las comisarías 25ª, 27ª, 29ª y 31ª. Como primer punto entonces, destaco, vuestras excelencias, que Bellante concurrió sin personal de su comisaría, ningún personal del asignado era de su conocimiento ni sabía de antemano de quién se trataba, y tampoco fueron seleccionados por él a los efectos del servicio. Entre las 11 y las 11:30 Bellante llega al lugar que le asignaron para su servicio encontrándose con algún personal. Era un día absolutamente particular, mucha gente ni siquiera arribó al servicio porque no podían viajar correctamente, no era un día normal. Se le presenta uno de los dos oficiales, a quien le indica cómo debía distribuir la gente a lo largo de la avenida de Mayo y le comunica este oficial, al tiempo de estar allí, que había gente que faltaba por esto de que no todo el mundo podía llegar correctamente al lugar. Teniendo en cuenta ello, Bellante le explica al oficial que cubran ambas aceras y que dejen libres las esquinas porque observa Bellante, justamente no era una jurisdicción de la que él tenía mucho conocimiento, pero observa que en las esquinas había personal policial; después toma conocimiento que había personal policial porque justamente estaba el banco con personal de la embajada, entonces, había más personal policial. La situación explicó Bellante que trascendió con normalidad hasta determinada hora, hasta aproximadamente las 14 horas, y esto que dijo Bellante que la situación transcurrió más o menos normal hasta las 14 horas lo escuchamos a lo largo de todos los testimonios que fuimos recabando a lo largo de este juicio, pero hay un dato que es objetivo, con solamente ver las imágenes completas, vuestras excelencias, de lo que fue la jornada del 20 de diciembre, vemos claramente que hay un antes y un después de determinada hora. A las 14 horas cambia el contexto, cambia el paisaje de la manifestación y ya no tenemos a los manifestantes tranquilos, se ve alguna cacerola por ahí arriba de los edificios, pero empiezan a verse ya las caras tapadas, los palos y manifestantes claramente agresivos y un paisaje distinto, que es lo que empieza a notar Bellante que no tiene material antitumulto para quedar en esa situación a lo largo de avenida de Mayo. Y comienzan a observarse enfrentamientos entre los manifestantes que querían llegar a plaza de Mayo y ya estaba dispuesta, después de las 14 horas, mucho después, la orden de la juez Servini de Cubría que es el primer decreto que está en todas las causas. Ella misma lo dice, ella ordenó que se desaloje la plaza de Mayo en el sentido dejar cubierta la Casa de Gobierno con un vallado y los manifestantes atrás de ese vallado, es el primer decreto que hay en todas las causas. Los manifestantes iban siendo desplazados desde ese lugar por el personal policial, los manifestantes querían llegar, y no querían pasar algunos pacíficamente, esta es la realidad y se ve absolutamente en las imágenes. Con un criterio racional se verán las imágenes de los manifestantes que tratan de llegar, no todos de manera pacífica, a la plaza de Mayo. Como dijo, entonces, Bellante queda en el medio de la policía que con gases lacrimógenos se enfrentaba con los manifestantes y los manifestantes que iban tratando de ceder esa resistencia. Bellante, entonces, y el personal de la comisaría que le había sido asignado ese día que estaban parados sobre la vereda con fines de prevención, quedan en el medio y entonces la situación va subiendo de tono, y en ese contexto que observa Bellante toma

la decisión de irse del lugar para refugiarse en algún lado junto al personal policial que estaba con él, para evitar, en primer lugar, confrontar con los manifestantes en lo que podía ser algo absolutamente, sumamente conflictivo, que es el cuerpo a cuerpo, evitar estar cerca de los manifestantes. Esta conducta es absolutamente correcta tomada por Bellante, evitar el cuerpo a cuerpo porque no tenía material antidisturbio, saca al personal del lugar para evitar el confronte cuerpo a cuerpo con los manifestantes, y además lo hemos escuchado a partir de los testigos con años en manifestaciones que nos han venido a decir acá, lo que tenemos que siempre lograr es la distancia de los manifestantes. Personal de la Guardia de Infantería con años en manifestaciones nos decían justamente que lo primero que tenían que evitar era llegar a estar a una distancia cercana a los manifestantes. Bellante con buen criterio, sin material antidisturbio sale del lugar y se va con el personal a su cargo a guarecerse en un lugar, como justamente dice la Fiscalía, se guarece con el personal en el banco HSBC. Y también justamente para proteger su integridad física porque eran también objeto de agresiones por parte de los manifestantes y a la vez también recibían los gases al haber quedado en el medio del enfrentamiento de la policía con los manifestantes. En un primer momento no puede ingresar al banco, no es que le permiten el ingreso liso y llano sino que tiene que explicar la situación y recién quien se identificó como el jefe de seguridad del banco, un comisario mayor retirado Curia, que dijo que estaba, se identificó con Bellante diciendo que estaba a cargo del edificio, le franquea finalmente el ingreso a Bellante y al personal policial que estaba con Bellante habilitándoles el ingreso para guarecerse en el hall de planta baja del banco HSBC. Y allí permanecen durante un tiempo en actitud de descanso, durante un rato bastante largo, nos comentaba Bellante. En un momento dado, después de un tiempo que no precisó Bellante, observa que frente al edificio un grupo numeroso de manifestantes se instala frente a las puertas y comienzan a arrojar proyectiles contra los patrulleros y el edificio propiamente dicho del banco HSBC. El personal de seguridad del edificio que estaba a cargo cierra las puertas del edificio y apaga las luces para evitar que se pudiera visualizar de adentro que había una cantidad de presencia de personal policial y demás, toda vez que los vidrios como eran polarizados, con las luces apagadas no se podía ver lo que ocurría en el interior del hall. Bellante dijo por lo menos lo que pensó y lo que a su alrededor escuchaba es que estos manifestantes pasaban, tiraban piedras y se iban, pero, lejos de ser esa la actitud de los manifestantes, observa cómo de estos cientos de manifestantes que ve que estaban en el lugar un grupo de tres o cuatro comienzan a sacar un poste de señalización de las calles de avenida de Mayo y Chacabuco para intentar utilizarlo como lanza o ariete, en ese momento no sabían si con el poste identificatorio de las calles iban a ingresar o simplemente iban a dañar uno de los paneles de vidrio del banco. Es en ese momento, vuestras excelencias, en que Bellante modula a través del aparato de comunicaciones a la Dirección General de Operaciones, con carácter prioritario, comunicando lo que estaba ocurriendo fuera del edificio y pidiendo apoyo. Simultáneamente, Bellante, advirtiendo la presencia de estas personas que están manipulando el cartel de señalización de las calles de avenida de Mayo y Chacabuco, le ordena inmediatamente al personal policial que tenía a la vista que se dirijan a los pisos superiores previendo justamente lo que explicó Bellante, no sabían si iban a ingresar o si simplemente era el daño. Había muchas más personas que estos 3 o 4 que estaban con el poste de señalización de las calles, que se dirijan a los pisos superiores, lo que él también hace justamente para hacer lo mismo que hizo antes cuando lo saca de avenida de Mayo, evitar el cuerpo a cuerpo. No tenían material antidisturbios. Lo que

había hecho antes lo vuelve a repetir estando en el interior del banco, a los pisos superiores, y la gente que se fue a los pisos superiores con Bellante dijo: nos fuimos para arriba. Bellante se fue por la escalera. Explicó Bellante, vuestras excelencias, que mientras él y el personal que lo siguió a los pisos superiores, porque él observa que lo siguen, no se va solo como un loco malo para arriba, había algunos empleados que incluso pretendían bajar, porque estaban asustados, a los que les indica también: "No, no salgan, está todo cerrado" y no sabían si los manifestantes iban a ingresar. Bellante, entonces, sube por las escaleras y encontrándose en el entrepiso es ahí cuando sin mediar otra circunstancia siente una gran cantidad de detonaciones que identifica claramente como disparos de arma de fuego, todos seguidos, que se habrán extendidos durante 4 o 5 segundos. Al descender por las escaleras y una vez en el hall, observa uno de los vidrios rotos, estaban las luces apagadas, esto es lo que él puede ver, las luces las habían apagado antes, y observa la gente que estaba en el hall con sus armas, esgrimiendo sus armas, pero no ve a nadie disparando. Al preguntar qué ocurrió, le indican que no sabían si habían disparado desde afuera o no y que el personal había disparado a la parte superior de los vidrios como para evitar que los manifestantes ingresaran. Le dicen lo que observa y en esas circunstancias es el dato que tiene Bellante en ese momento. Bellante lo que observa en ese momento es que no había quedado ninguna persona herida y procedió a modular en emergencia comunicando que se habían producido disparos de arma en el interior del banco, y que iba a proceder a proteger al personal para evitar nuevos enfrentamientos, replegar al personal, que es lo que hace, sube con el personal nuevamente para arriba ordenando el traslado hacia los pisos superiores, vidrio roto, los manifestantes inmediatamente a los segundos que se producen los disparos, obviamente ese momento Bellante no está, él lo explica, vuelven los manifestantes, los vemos en las imágenes, tiene nuevamente manifestantes en la puerta del banco, saca la gente para arriba, ya Bellante deja de tener visión del hall, y comienza a pedir apoyo justamente porque tiene manifestantes que no sabe si van a ingresar o no van a ingresar al banco. Despejada el área una vez que llega ya el refuerzo por parte de la Guardia de Infantería, policía montada y demás, Bellante recién ahí toma contacto con el comisario inspector Palacios y el comisario inspector Salomone, que era el jefe de la circunscripción 1ª, es decir, el jefe natural del lugar, dándoles cuenta a ambos, ya para eso, vuelvo a reiterar, se había hecho presente la Guardia de Infantería, estaba ya el comisario Weber en el lugar, todo esto está además documentado en las modulaciones que se producen en ese momento, ni siquiera esto pensando que va a quedar como prueba en algún momento, están viviendo momentos de tensión y se puede además no solamente advertir mediante su lectura sino escuchar mediante lo que es la transmisión del nerviosismo de ese momento en las modulaciones. Como dije, les da cuenta a ambos superiores, comisario inspector Palacios y comisario inspector Salomone, de lo ocurrido, de lo que él vio y lo que él supo y lo que él hizo, y ellos quedan en el lugar y le ordenan salir con la gente ya guarecidos por la Guardia de Infantería y dirigirse a plaza de Mayo. Bellante negó haber encubierto a persona alguna por la simple razón, además de porque no lo hizo porque no encubrió a persona alguna porque no vio nada para encubrir, porque desconocía básicamente además que había un fallecido y un herido, con lo cual jamás pudo encubrir algo que no conocía. Esto es una cuestión básica, no podía encubrir lo que no sabía que había pasado. Esto es una cuestión esencial que, vuestras excelencias, solicito que tengan en cuenta. En ningún momento observó ni tomó conocimiento además, vuestras excelencias, que el personal había tratado de ocultar alguna prueba. Cuando Bellante desciende del entrepiso luego de escuchar las

modulaciones, luego de escuchar las detonaciones, le dicen lo que había pasado, le dicen que se habían producido disparos hacia arriba, no tiene en ese momento Bellante un señorío tal como para determinar hacia dónde se habían producido los disparos, si había sido defensa o ataque, si los disparos estaban todos hacia arriba, si había disparos hacia abajo, si había podido haber disparos que podían haber lesionado a alguien... Él lo que observa en ese momento justamente es que no había lesionados ni muertos, nadie tuvo conocimiento, y además algo esencial, vuestras excelencias: cuando salen protegidos por la Guardia de Infantería, y además hay imágenes en que se los ve salir, llega primero la Guardia de Infantería, porque lo que dice Bellante además está registrado por las cámaras, no es que salen paseando por avenida de Mayo y mirando las vidrieras, llega primero la Guardia de Infantería y después salen los policías. Incluso ahora el doctor Lirman mostrará las imágenes que dan cuenta justamente de esto que dijo Bellante acá, que confirma objetivamente lo que él vino a decir, quedan rezagados dos policías y al quedar rezagados estos dos son agredidos justamente por los manifestantes, salen en grupo porque justamente no podían quedar solos porque eran blanco de manifestantes, porque justamente ese lugar en ningún momento luego de que se producen los disparos, antes de los disparos y después de los disparos siguió siendo un foco de incidentes. Y lo que llama también poderosamente la atención de esta defensa es que del video independiente que presentó la Fiscalía, donde sí claramente se escuchan las detonaciones, obviamente la Fiscalía ha hecho mucho mérito de ese video independiente porque se escuchan las detonaciones, que no es un hecho contradictorio que se hayan producido disparos de arma de fuego en el interior del banco, hay pericias que así lo demuestran, se producen disparos de arma de fuego del interior del banco, y también la misma pericia demuestra que se producen disparos de arma de fuego desde el exterior del banco, ya me explayaré sobre ese punto. Ese video independiente sobre el que tanto ha hecho mérito la Fiscalía también si se lo sigue observando, que ha sido también una exhibición que se ha solicitado a lo largo de este juicio por parte de esta defensa, porque a la Fiscalía parece que lo único que le interesa son los 5 primeros minutos del video donde se escuchan las detonaciones, se observa claramente cómo los incidentes se tornan incluso más violentos en esa esquina donde se ve a los manifestantes agrediendo permanentemente al personal policial, se enfrentan con la caballería, se enfrentan con la Guardia de Infantería, colocan cables de poste a poste de luz para que los cabellos sufran lesiones, eso pasa todo la esquina de avenida de Mayo y Chacabuco. Entonces, no era un lecho de rosas el lugar donde se encontraba Omar Bellante, como dice el señor fiscal, que tuvo el tiempo suficiente para ponerse sentado a labrar un acta y fijarse si los disparos eran de adentro o de afuera y fijarse si había vainas servidas en el interior del banco. Todas situaciones que tiene que hacer ex post, y que hizo la denuncia en el momento, las circunstancias que las debía hacer, no tuvo esencialmente conocimiento de que había un muerto ni un herido, y fundamentalmente puso en conocimiento de lo que él supo, vio e hizo a sus superiores que quedaron a cargo del lugar, y llamo también la atención del Tribunal en que ese mismo día, 20 de diciembre, cuando la situación se calmó luego de la renuncia del presidente que los manifestantes voluntariamente se retiraron de la zona, se comenzaron a labrar las actuaciones a partir de un sumario labrado justamente a partir de la notitia criminis que tuvo lugar, justamente las modulaciones efectuadas desde el lugar, y comenzaron a incorporarse las pruebas que hoy permiten que se esté investigando muy lentamente el origen del disparo que le causó la muerte al señor Gustavo Benedetto. Bellante tampoco tomó conocimiento, señores jueces, como dije, y esto es fundamental, en ese momento sino recién en horas de la noche,

entrada la noche, de que había habido un fallecido en la zona y explicó que cuando tomó conocimiento de que había habido un persona fallecida en las inmediaciones donde él había estado esa tarde en el banco, al día siguiente a la mañana se presentó en la comisaría 2ª y se entrevistó con el subcomisario Fernández, que justamente era quien estaba a cargo del sumario, en el cual ya intervenía la señora juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 1 y la Fiscalía Federal Nº 5. El comisario Fernández le explicó que se había procedido al secuestro de los videos correspondientes a las cámaras de seguridad del banco, y que había una investigación judicial en trámite y que posteriormente, si así se lo requería, lo iban a llamar para declarar.

Como adelanté precedentemente, vuestras excelencias, a continuación el doctor Lirman va a exhibir unas imágenes y sus correspondientes explicaciones en las que justamente lo que manifestó el señor Bellante en este debate, en su indagatoria, que fue prácticamente pasada por alto por la Fiscalía, se encuentran acreditadas objetivamente, ni por testigos ni por peritos, son imágenes y las imágenes muchas veces valen más que mil palabras, entonces por eso entendemos que es fundamental que, y así lo solicitamos, que el Tribunal analice estas imágenes y las confronte con el resto de la prueba rendida durante este debate, por eso solicitamos, con la autorización del señor presidente, la exhibición de las imágenes que a continuación pretendemos exhibir.

DEFENSA (Lirman).- Señores jueces, lo primero que quiero decir es que todo lo declarado por nuestro defendido Omar Bellante, y todo lo que tan bien viene de desarrollar en este alegato la doctora Corbacho, se encuentra acreditado con las imágenes que vamos a exhibir a continuación.

- *Se proyectan imágenes en pantalla.*

DEFENSA (Lirman).- La primera de las imágenes es obtenida de las cámaras de seguridad del banco HSBC, concretamente de la cámara 2, CD 5, correspondiente al horario que se encuentra entre las 15 y las 17 horas. En esta imagen se demuestra la veracidad de todo lo declarado por Omar Bellante en su indagatoria, como así también se encuentra acreditado todo lo que viene de desarrollar la doctora Corbacho hasta este momento en su alegato. En efecto, Bellante manifestó que ante las agresiones sufridas por el personal policial intentaron refugiarse en el banco HSBC y que en un comienzo no le permitieron el ingreso al banco. En esta imagen se ve claramente que está el personal policial aguardando que le den la orden para ingresar.

En la imagen siguiente, que se obtiene de la cámara de seguridad del banco HSBC, concretamente, la cámara 1 del CD 6, en el horario que va desde las 16 a las 17 horas, aquí se puede ver todo aquello que narró Bellante en su indagatoria, es decir, se ve claramente cómo los manifestantes intentan ingresar al banco con un cartel que arrancaron de la esquina, acá se ve muy pequeño pero en la próxima imagen se va a ver mejor, intentando romper el vidrio del banco y dando la sensación a quienes se encontraban adentro, porque así lo declararon todos, que los manifestantes querían ingresar para posiblemente agredir al personal policial que se encontraba en el interior del HSBC. Si bien es cierto que en estas imágenes, tanto en esta como en las siguientes se ve que hay, como repitieron las querellas y la Fiscalía, en algún momento 4 muchachos nada más sosteniendo un cartel que arrancaron de la esquina, en realidad, son 4 manifestantes que arrancaron un cartel de la esquina, y en la otra imagen se ve bien, hay cientos de manifestantes, cientos de manifestantes, muy cerca del banco que si le franqueaban el ingreso podían entrar tranquilamente. Todo esto era visto por Bellante, y la clara sensación de Bellante y el resto del personal que se encontraba adentro era que estos manifestantes obviamente querían ingresar al banco HSBC. No solo esto fue

confirmado por los testigos que estuvieron adentro del banco junto a Bellante, que así lo declaran, sino que en el mismo momento en que ocurrían estos hechos se escuchó el grito con el cual se decía: "Ahí entran, ahí entran", y esto fue reproducido por la propia Fiscalía y fue resaltado por la propia Fiscalía, con lo cual la sensación era que los manifestantes querían ingresar y que era posible una agresión inmediata.

Las próximas imágenes, señores jueces, son imágenes de las transcripciones de las modulaciones que se llevaron adelante en el momento de los hechos que se le imputan a Bellante. De todas las transcripciones de las modulaciones y de las modulaciones propiamente dichas, se acredita claramente todo lo que viene de desarrollar recién la doctora Corbacho y todo lo que afirmó Bellante en su declaración indagatoria. Debemos tener en cuenta, para que sea más fácil de entender, que Bellante modula con el número 451. Así, no sé si vuestras excelencias pueden observar bien, porque se ve un poco chico, pero, bueno, yo voy a ir explicando las partes más relevantes para que tengan en cuenta al momento de revisarlo con tranquilidad en la soledad de sus despachos, en el horario de 16:19:20 aproximadamente el móvil 451, que ya dijimos que correspondía a Bellante, modula a Operaciones identificándose justamente con el número 451. Tres minutos después, con lo largos que son 3 minutos en estas circunstancias, recién 3 minutos después Operaciones contesta su llamado, y nuestro defendido Bellante prácticamente le suplica con gran nerviosismo y denotando la gravedad de los hechos que estaba viviendo, y dice textualmente: "Passi, necesito apoyo, apoyo, acá en avenida de Mayo y Chacabuco, están agrediendo en forma salvaje." Esto era lo que se vivía y lo que sentía la gente que estaba en el interior del banco HSBC, estaban implorando por ayuda porque se veía claramente que las agresiones eran salvajes, tal como dice Omar Bellante, en ese momento, un momento en el cual lejos estaba de creer que iba a tener una imputación como le hacen ahora en este debate. Es decir, luego de esto, inmediatamente luego de esto, la DGO, la Dirección General de Operaciones, le responde que se está conteniendo a los manifestantes en plaza de Mayo y le ordena que se repliegue con el personal porque ya era escaso el parque, a lo que Bellante le responde que él ya se encuentra replegado con el personal. Esto quiere decir que Omar Bellante obró de acuerdo a lo que le había indicado su superior, pero, además, obró de acuerdo a la lógica que la situación exigía. Ya explicó la doctora Corbacho que esto claramente es una forma de evitar, para el caso de que ingresen los manifestantes, que era lo que se sentía y se creía que iba a ocurrir, evitar el cuerpo a cuerpo, no solo para proteger a los manifestantes sino también para proteger al propio personal. Ya, como dijo la doctora Corbacho, explicaron acá especialistas en manifestaciones que lo más peligroso es un enfrentamiento cuerpo a cuerpo, la posibilidad de perder las armas de fuego, y que se produzcan víctimas fatales. Entonces, Bellante obró de acuerdo a lo que le indicaron y obró de acuerdo a lo que exigía la lógica de la situación. Luego de esto, señores jueces, se comunica la DGO nuevamente con Bellante y Bellante insiste una vez más, solicitando que envíen apoyo porque estaban rompiendo todos los vidrios, los estaban superando en número y estaban por entrar al edificio, para luego explicar cuál era la dirección exacta en la que estaba para poder recibir este apoyo.

De todo esto se infiere, entonces, vuestras excelencias, que a pesar de que esto ha sido negado por la Fiscalía en su acusación a nuestro defendido Bellante, Bellante sí puso en conocimiento de la autoridad de todo aquello que estaba pasando en ese momento y en el momento que estaba pasando, a través de las modulaciones que venimos de explicar y que ven en estas imágenes.

Luego de esto, se ve también allí en las imágenes, alguien que no está identificado notifica a Weber y la DGO le

ordena al señor Miglino que concurra a avenida de Mayo y Chacabuco, toda vez que el 451, se está refiriendo justamente a Bellante, estaba siendo superado, contestando el señor Miglino que ya se desplazaba para el lugar. Es bueno aclarar también además, vuestras excelencias, que todas estas modulaciones que estaba realizando Bellante estaban siendo escuchadas por todos los oficiales jefes que tenían medio de comunicación, pero todavía hay algo más importante, también estaban siendo escuchadas, por ejemplo, por Crónica TV. Ustedes recordaran que en aquella oportunidad, hace tantos años atrás, las comunicaciones no eran como hoy, las comunicaciones de la policía eran interceptadas por "Crónica", tanto es así que existía una vieja publicidad institucional que decía "Crónica antes de las noticias", "Primero Crónica", "Crónica antes que la policía", "Antes que los bomberos", esto quiere decir que Crónica estaba escuchando también estas comunicaciones. ¿Qué quiero decir con esto? Lo importante es que Omar Bellante estaba denunciando lo que estaba pasando, estaba explicando lo que estaba pasando, estaba dando a conocer todo lo que estaba pasando y esto no es coherente con la conducta de una persona que quiere ocultar algo o encubrir algo. Más allá de que está, y ha quedado totalmente claro después de lo que ha explicado tan bien la doctora Corbacho, que nadie puede encubrir un delito que ni siquiera sabe que ocurrió, que además objetivamente todavía no se ha determinado quién es el homicida, cuál es el arma homicida, si es un arma de adentro del banco, de afuera del banco... Después de 13 años de investigación la Justicia no lo pudo determinar. Poco se le puede exigir a Bellante que lo determine en 2 minutos, que determine que hubo un homicidio, quién fue el homicida y que actúe de acuerdo a ello. Pero más allá de eso, en la faz subjetiva, Bellante no sabía que había un herido o que había un muerto. Pero no lo sabía Bellante no porque Bellante es distraído, no lo sabía nadie. Acá declararon todos, absolutamente todos los integrantes del personal policial que estaba con él y todos declararon lo mismo, que no tenían conocimiento de la existencia de un muerto, que se enteraron al otro día, que se enteraron a la noche, que se enteraron por la televisión... ¿Cómo puede imputarle a Omar Bellante o a cualquier persona que tuvo la intención de encubrir algo que ni siquiera estaba enterado que había ocurrido?

Vuelvo, entonces, con el detalle de las transcripciones de las modulaciones, para explicar que a las 16:26:05 segundos, Bellante vuelve a modular en prioridad, ¿qué significa en prioridad?, esto ya fue explicado varias veces a lo largo del debate, es ni más ni menos que en emergencia. Bellante volvía a decirles: "Estamos en una emergencia", lejos de ocultar cualquier circunstancia que estaba ocurriendo en el lugar.

Para ir a las más relevantes y no aburrirlos con todas las descripciones, vamos a lo que ocurre a las 16:35:37 exactamente, donde el grupo de la montada de la comisaría 2ª informa sobre un enfrentamiento armado. ¿Cómo sabía la montada que había un enfrentamiento armado? Porque se lo dijo Bellante. Bellante se lo informó, ¿y qué significa enfrentamiento armado? Hasta ese momento se creía que esto fue un enfrentamiento, que hubo disparos desde afuera y disparos desde adentro, esto es lo que percibieron quienes estaban adentro del banco, estaban convencidos que hubo disparos de adentro pero que también hubo disparos de afuera. Y esto no solo era una sensación de esta gente, lo dijeron en algún momento, en un primer momento los peritos, y vamos a demostrar con otras imágenes más adelante que hay pruebas concretas y contundentes de que esto ocurrió así.

Luego también el señor Weber da cuenta de un incidente que se produce con un colectivo de la línea 52, que luego sería incendiado por los manifestantes, sobre lo que nos referiremos también más adelante al valorar uno de los testigos de este juicio, a través de otras imágenes que vamos a exhibir más adelante.

Ahora bien, de todo lo relatado y en función de las transcripciones de las modulaciones ya detalladas, surge a todas luces, señores jueces, que Omar Bellante puso en conocimiento de las autoridades todo lo que advertía en el momento de los hechos que se le imputan, que la sensación indiscutible adentro del banco HSBC era, sin ningún lugar a dudas, que los manifestantes se encontraban próximos a entrar y en forma agresiva y salvaje, tal cual dice en aquel momento Bellante, y también surge claramente que no tuvieron conocimiento alguno de la existencia de un muerto o de un herido en las inmediaciones, no lo dijo. ¿Por qué no lo iba a decir si ni siquiera tenía conocimiento que años después le iban a imputar el delito de encubrimiento? Si él hubiese sabido que había un muerto, lo hubiese dicho, como estaba diciendo todo lo que decía en aquel momento. No lo dijo él y no lo dijo nadie. No lo informó la Dirección General de Operaciones tampoco. Bellante no estaba enterado de esto. Esto no surge de ninguna modulación. Adentro del banco todos manifestaron que no lo sabían, no existían televisores para enterarse, como vamos a ver más adelante, de lo que informaba la televisión. Todos los testigos que estuvieron adentro del banco informan no haberse enterado en el momento sino tiempo después, al otro día o a la noche por la televisión, de que había fallecido Benedetto, por lo cual, esto se encuentra totalmente acreditado y por distintos medios de prueba.

Bueno, vamos a pasar, entonces, a la quinta imagen ahora, para terminar, ya terminamos con las transcripciones de las modulaciones.

- Se proyecta imagen en pantalla.

DEFENSA (Lirman).- Esta imagen es captada desde el video independiente incorporado a la causa y se aprecia nuevamente a los manifestantes queriendo romper la puerta del banco, por lo que surge a todas luces que cualquier persona que estuviera adentro podía razonablemente entender, pensar y sentir que los manifestantes podían ingresar. De todo esto se deduce que es lógica la orden de Omar Bellante de replegar al personal policial, que además lo hizo en cumplimiento de lo que le ordenaron, y además, es bueno destacar, señores jueces, que de todas las imágenes que se han mostrado en este debate, de todas las imágenes que mostró la Fiscalía, de las 15 cámaras que se secuestraron el 21 de diciembre del 2001, en ningún momento se advierte la presencia de Omar Bellante observando a personal de seguridad ni a ninguna otra persona empuñando armas, ni tampoco se advierte a Bellante observando qué es lo que hacen después de lo que ocurrió en el tiroteo, con lo cual Bellante solo tenía la información de que había habido un tiroteo, de que se habían producidos los disparos, tal cual explicó antes la doctora Corbacho. Pasemos entonces a la próxima imagen, por favor.

- Se proyecta imagen en pantalla.

DEFENSA (Lirman).- Esto es lo que les decía antes. En la televisión, como se ve en las imágenes, se informaba, por ejemplo, en "Crónica" a las 17:16, pero decía hace instantes, o sea que había ocurrido antes, se observaba que decía avenida de Mayo y Chacabuco, balacera, un herido. Esto lo veían todos los que estaban en su casa. Esto lo vemos hoy tranquilos sentados enfrente de un escritorio, 13 años después. Pero esto no lo veía Bellante que estaba tratando de salvar su vida y de salvar la vida del personal que tenía a su cargo, de tratar de proteger la integridad física de todos, en un estado de emergencia, como aclaró en el momento de los hechos.

Pasamos, entonces, a la próxima imagen, donde se muestra también que la policía, ahí se ve pequeño, hay otra imagen también, que la policía, en algún momento, esto lo muestra esta imagen, advierte la presencia de una persona caída, no se sabe en ese momento tal vez es un muerto, es un herido, pero la policía advierte la existencia de una persona caída. Ahora bien, esta imagen no la estaba mirando, como dijimos, la gente que

estaba dentro del banco, pero además nadie en ese momento, no solo Bellante, nadie en ese momento vinculó ese hecho de esa persona caída, podía haber estado muerta o podía haber estado herida, no se sabía en ese momento, pero nadie la vinculó con los hechos que habían acontecido en el HSBC, porque en la zona, en las inmediaciones, como explicó recién la doctora Corbacho, era todo un foco de conflicto, a lo largo de toda la adyacencia de esa zona, entonces, nadie había vinculado esa situación con los hechos ocurridos en el HSBC. Bellante no podía saberlo tampoco.

Y ahora sí con esto terminamos esta parte de las exhibiciones, en unos segundos vamos exhibir un video para acreditar aquello a lo que se refería en su alegato la doctora Corbacho, en cuanto a que desde el comienzo de toda esta situación, cuando se tiene que guarecer en el HSBC Bellante con su gente hasta el mismo momento en que se va, la situación era caótica, la situación era grave, la situación era salvaje y la situación era de emergencia, y era lógico y razonable pensar que Bellante temiera por su vida y por la de su personal. Fíjense estas imágenes cómo salen, cómo la Guardia de Infantería viene a buscar para proteger a estos policías que si no los sacaban así no los podían sacar. En algún momento se ve que quedan dos policías rezagados, lo van a ver en unos instantes, y casi no se pueden ir del lugar. Hay personas agazapadas atrás de una pared esperando para tirarles piedras.

- *Se proyecta un video en pantalla.*

DEFENSA (Lirman).- No era una situación tranquila, era una situación en la que tenía que primar salvar la vida a estas personas, que no haya enfrentamiento con los manifestantes para también salvar la vida a los manifestantes y proteger su integridad física. Ahí hay gente esperando para atacarlos, escondidos, con piedras, obviamente intentan agredirlos y estas dos personas que quedaron rezagadas tienen que correr, no saben para dónde ir, van para adelante, van para atrás. La Guardia de Infantería que era necesaria que aparezca porque no podían salir, porque temían ser linchados, podía pasar o no podía pasar, pero era lo que se sentía en ese momento, tuvo que venir la Guardia de Infantería para protegerlos y para sacarlos y, a los que no pudo sacar, como estos dos últimos policías, tuvieron bastantes inconvenientes para salir. Con esta imagen termino y le cedo nuevamente la palabra a la doctora Corbacho que va a continuar con el desarrollo del alegato. Muchas gracias.

DEFENSA (Corbacho).- Las actuaciones judiciales, como veníamos diciendo, comenzaron a labrarse, vuestras excelencias, el mismo 20 de diciembre de 2001, vinculadas a los hechos ocurridos en el interior del HSBC, y se comenzaron a labrar ya con intervención de la titular del Juzgado Federal Nº 1 mediante la prevención de la comisaría 2ª de la Policía Federal. Tal como lo señaló el equipo fiscal en su alegato, la noche del 20 de diciembre se llevó a cabo por personal de la comisaría 2ª un relevamiento de las inmediaciones del banco y del interior del edificio HSBC labrándose un acta en la que se consigna que, a las 23:10 de la noche del 20 de diciembre, se secuestra frente a avenida de Mayo 701, 4 fragmentos, lo detallo porque es fundamental lo que se secuestra, que no tiene nada que ver con otras cosas que levantan testigos, sobre lo que nos vamos a referir, por eso hago mucho hincapié en esto. Se secuestran 4 fragmentos de proyectiles de bala metálica sobre la vereda, en la intersección de avenida de Mayo y Chacabuco dos fragmentos de proyectiles de bala metálica, frente a la dirección indicada un fragmento de bala metálica y frente a la primera columna de ingreso ubicada en esa dirección un fragmento de bala metálica. También sobre la vereda de la embajada de Israel se consigna que se observan manchas de sangre. Teniendo en cuenta lo expuesto, llamo la atención del Tribunal respecto a estas circunstancias, que, como digo, ya la noche del 20 de diciembre un juez de la Nación se encontraba realizando diligencias tendientes a

establecer lo ocurrido en el interior del banco HSBC; que Omar Bellante inmediatamente a la mañana siguiente y cuando tomó conocimiento de la muerte de un manifestante, a través de los medios de comunicación, en las inmediaciones del banco donde él se encontraba guarecido junto al personal policial que componía el servicio asignado por la superioridad, se presentó en la misma comisaría 2ª donde fue informado por el titular de dicha dependencia que efectivamente se estaban labrando actuaciones policiales, judiciales. Que Omar Bellante, antes de salir del banco, dio la novedad, informó lo que él sabía, sin perjuicio de las modulaciones que están registradas de las que tomó conocimiento absolutamente toda la Policía Federal, la doctora Servini de Cubría había fijado su despacho en la comisaría 2ª, con lo cual, vuestras excelencias, la preservación del lugar del hecho no quedó en cabeza de Bellante ni Bellante realizó ninguna acción positiva o negativa con intención ni voluntad para evitar enmascarar lo allí ocurrido. Por el contrario, la instrucción de esta causa demuestra a las claras que mientras Omar Bellante se encontró en el interior del banco, ningún acto suyo ni positivo ni negativo resultó determinante para obstaculizar la investigación que nos ocupa. La investigación comenzó el mismo día 20 de diciembre de 2001. Esta defensa se pregunta, señores jueces, cómo comienza a labrarse el sumario con la prevención de la comisaría 2ª sobre cuyo origen poco se ha explicado. Llamo la atención del Tribunal sobre este punto, porque según puede observarse, la causa 1380 da inicio con el decreto de la señora juez Servini de Cubría de fecha 20 de diciembre de 2001 en el que expresa que a raíz de los sucesos que son de público conocimiento que se están sucediendo en plaza de Mayo y en zonas aledañas al Congreso Nacional, deviene imprescindible actuar sin demoras en la sede de este tribunal y sin perjuicio de las directivas ya impartidas. Asimismo, la referida magistrada consigna que ello es así en el marco de las actuaciones que con intervención de este tribunal se están labrando en la seccional segunda de la Policía Federal Argentina, y con cabeza de este decreto al que me estoy refiriendo ordeno instruir sumario con intervención del Ministerio Público Fiscal. No puedo dejar de resaltar que la señora juez deja constancia de que ya se había entrevistado con el comisario inspector Palacios y con el comisario Femia a quien había dado instrucciones precisas. A fojas 4, de esta causa 1380, señores jueces, y siguientes, se agrega la autopsia 2825 correspondiente a quien en vida fuera Gustavo Benedetto. A fojas 11, pero esta foja 11 es un refoliado porque el original es fojas 167, se agrega una declaración en sede prevencional, prestada en sede prevencional de un policía Figueroa, que es uno de los que estaba ahí en el banco, y a fojas 14, también refoliada porque la foliatura original es 169 se agrega una declaración prestada también en sede prevencional de la comisaría 2ª del policía Leales. A fojas 24, también refoliada, el original es 294, se agrega el escrito donde los familiares de quien en vida fuera Gustavo Benedetto solicitan ser tenidos como parte querellante. Este escrito es del 26 de diciembre de 2001, y luego se agregan declaraciones prestadas ya en sede judicial de fechas 27 y 28 de diciembre. Pero, ¿a qué quiero llegar con todo esto, vuestras excelencias? Que a fojas 38 de la causa que nos ocupa, la 1380, refoliado original 8, la foliatura original es la número 8, obra un decreto de fecha 21 de diciembre de 2001, en el que la juez Servini de Cubría consigna: prosígase con la instrucción del presente sumario, va de suyo que se está refiriendo al sumario 3294 que es el sumario que se origina en la comisaría 2ª, y dice la señora juez, que atento a lo solicitado por el señor comisario, teniendo a la vista los elementos que surgen de las presentes actuaciones, la posibilidad de que los hechos ocurridos hayan quedado registrados por el sistema de seguridad de la entidad bancaria y a fin de preservar la prueba, ordena el allanamiento, en cabeza de la comisaría 2ª de la Policía Federal, para secuestrar las 15

cámaras de seguridad que luego se analizaron en esta causa. Eso lo ordena el 21 de diciembre, y también ordena obviamente requisar vainas, secuestrar armas, y, en caso de constatarse daños, obtener fotografías. Ahora, por qué, me pregunto, cómo se inició este sumario a partir del cual la juez dispone esas medidas, cuál fue la notitia criminis que tuvo en cuenta la autoridad policial para labrar ese sumario, que obviamente no se inicia en la foja 8 ni en la 11 porque debe iniciarse en la foja 1, por lo menos humildemente así lo entiende esta defensa, dónde está el inicio de este sumario, dónde debe constar la noticia brindada justamente por el personal policial que tomó conocimiento de lo ocurrido en el banco HSBC, que es la noticia que le dio Bellante al jefe natural de la jurisdicción que era Salomone, porque a ellos los sacan de ahí porque no tenían cómo quedarse ahí adentro, no podían quedarse ahí adentro 20 policías que cumplieron con la orden de la DGO que dijo: "Repliéguese, señor, si llegan a entrar los manifestantes al banco esto es una masacre", porque justamente lo que hizo Bellante le dijo: "No, no, ya estamos replegados." No eran un pelotón de fusilamiento como nos dice el señor fiscal. Entonces, ¿dónde está el inicio de ese sumario que no se inicia con la foja 8? No sé. ¿Por qué no se agregaron las modulaciones? También es lo que me pregunto inmediatamente, por qué, qué es lo que vio la señora juez que le pide el comisario que le dice teniendo a la vista los elementos que surgen de las presentes actuaciones y que motiva fundadamente a la señora juez a ir a secuestrar inmediatamente las 15 cámaras al banco. Entonces, la pregunta es si la investigación fue deficiente, a pesar de haberse iniciado el mismo 20 de diciembre, hay un testigo que el mismo 20 de diciembre lo están llevando a la comisaria a declarar, lo escuchamos acá en este juicio, no es por culpa de Omar Bellante que dio la noticia en el momento por radio, por los medios comunicación que tenía, a su superior, personalmente. Sale custodiado por la Guardia de Infantería, quedan los superiores a cargo, se labran las actuaciones el mismo día y hay una juez y un fiscal interviniendo que ordenan preservar la prueba. Si la investigación fue deficiente no es por culpa de Omar Bellante. Había un juez y un fiscal a cargo de la investigación, y una juez con despacho en la comisaría 2ª a donde se escuchaban todas las modulaciones que se produjeron desde el lugar de los hechos. ¿Qué responsabilidad le cabe a Omar Bellante si, por ejemplo, cito un ejemplo, señores jueces, quienes estaban a cargo de la investigación, y esto lo cito porque lo citó la Fiscalía, dispone recién el 5 de marzo de 2002 el secuestro de las armas incluso por ejemplo de la comisaría 51ª donde prestaba funciones Bellante, qué responsabilidad le cabe a Bellante? Bellante se presentó al otro día, estaba modulando desde el lugar. La juez estaba interviniendo, sabía perfectamente quiénes estaban ahí, lo tenía, estaban escuchando, tenía despacho en la comisaría 2ª. Dicha circunstancia no se le puede oponer válidamente a Omar Bellante cuando este dio la novedad a la Dirección General de Operaciones en el momento del hecho por vía radial e inmediatamente después en forma personal a sus superiores, insisto, con esa circunstancia.

Ahora bien, vuestras excelencias, las acusaciones sostienen que el hecho anterior objeto del encubrimiento ha sido la muerte por un disparo de arma de fuego de Gustavo Benedetto, quien se encontraba en la vía pública durante la balacera que se produjo desde el interior del banco. Asimismo, en particular el equipo fiscal, afirma que las heridas de muerte de Benedetto fueron consecuencia del accionar del personal policial resguardado en el interior del banco HSBC. Para esta defensa ese es el primer error. Porque el hecho del homicidio no se juzga ni se investigó en esta causa sino que está siendo investigado y no se encuentra determinado, no solo quién es el responsable sino si efectivamente lo que afirma la Fiscalía es que la muerte de Benedetto fue causada por una bala que salió del interior del

banco, ya volveremos sobre este punto. Pero, vuestras excelencias, como la Fiscalía afirma esta hipótesis, con el mayor respeto, vamos a refutarla, aunque entendemos claramente que esto, además así se nos hizo saber, es materia de investigación de otra causa y que hasta tanto ese extremo no se determine mal puede reprocharse a Bellante de encubrir el homicidio de Benedetto si no se sabe cómo se produjo con certeza esa muerte. Está claro, señores jueces, que no es un hecho contradictorio que desde el interior del edificio donde funcionaba el banco HSBC y la embajada de Israel se efectuaron disparos de armas de fuego. Tampoco es un hecho contradictorio que quien en vida fuera Gustavo Benedetto falleciera como consecuencia de la herida causada por el disparo de arma de fuego que impacta en el cráneo con perforación del temporal izquierdo, con salida por la región del occipital derecho, con pérdida de sustancia encefálica, conforme se desprende del informe de autopsia, también citado también por las acusadoras. Se citó la peritación 3829 llevada a cabo por personal policial, que da cuenta de 59 impactos, en su mayoría desde el interior hacia el exterior del edificio del banco HSBC. Sin embargo, vuestras excelencias, no se registran víctimas entre la cantidad de manifestantes que hemos visto en las imágenes que venimos de observar, que se encontraban en las inmediaciones y frente al edificio. Tampoco, señores jueces, hay impactos o signos de rebotes en la pared de la vereda correspondiente a la calle Chacabuco frente al HSBC, excepto, sobre lo que ya me referiré, que es el macetero, y como detallé precedentemente se hallaron restos de esquirlas en la vereda de banco, lo cual implica, vuestras excelencias, que los proyectiles al atravesar el panel de vidrio que era el frente justamente del banco, provocaban el descamisado del proyectil y la fragmentación del mismo y las trayectorias de estos fragmentos siempre fueron cortas e impredecibles, quedaban ahí. Por eso yo hice mucho hincapié cuando hablé de lo que secuestró la policía el mismo 20 de diciembre, casi 21 de diciembre, a la noche. Hablé de fragmentos de proyectiles, porque quedaban los fragmentos de los proyectiles allí sobre la vereda de la calle Chacabuco porque esto era lo que provocaba el vidrio que era el frente del banco, justamente hacía que se descamisara el proyectil y quedara el fragmento muy cerca de ahí, del vidrio, en la propia vereda de la calle Chacabuco. Dicho en términos sencillos justamente, estas son las razones por las cuales se hallaron los fragmentos de los proyectiles sobre la vereda del banco cerca de la puerta y en la ochava, tal y como lo refiere el acta citada por la propia Fiscalía labrada por el personal de la comisaría 2ª. Los paneles de vidrio que tenía colocados el banco poseían características, y lo dijeron los peritos acá, aunque no hubo un análisis, no es culpa de Bellante, las Fiscalías ni de instrucción ni la Fiscalía de juicio lo propuso, a pesar de que promueve determinar quién es el autor..., de dónde salió el disparo, poseían características especiales de contención para calibres menores denominado polivinil buitrial, lo dijo la perito Ferreira, este era el tipo de panel, las características especiales que tenía este vidrio, lo que tenía colocado el vidrio de la fachada del banco HSBC, que impidió que hubiera heridos o lesionados en las afueras del banco teniendo en cuenta la cantidad de disparos que se hicieron y los manifestantes que hubieron. Y además no solamente eso, vuestras excelencias, la dirección de los disparos desde el interior del edificio, justamente que están plasmadas en la peritación citada sobre la cual me estoy refiriendo, por la altura que tienen justamente los disparos efectuados que fue lo que se le informó al señor Bellante, en su mayoría a más de un metro 90 o 2 metros de altura la dirección de estos impactos de arma de fuego, y no, como dice el equipo fiscal, a zonas vulnerables del cuerpo. Entonces, no fue un milagro, como pretende sostener el equipo fiscal, no podemos hablar con fundamento de un milagro para*

sostener acusaciones, justamente hablar de milagro le da la razón a esta defensa porque si está hablando de milagro cuando hemos visto la cantidad de manifestantes que había, si estamos hablando de que se produjeron 59 impactos de adentro hacia afuera, no todos los 59 impactos fueron de adentro hacia afuera, ya nos referiremos a esta pericia en particular, pero sí hubo gran cantidad de disparos de adentro hacia afuera, no podemos hablar con fundamento y seriedad de un milagro para sostener una acusación. Hay causas científicas que determinan y causas materiales que determinan por qué entre los cientos de manifestantes que hemos visto en las imágenes que hemos venido de exhibir no hubo heridos o lesionados en las inmediaciones del banco, por la forma en que se comportaban los proyectiles en virtud del panel protector que tenía la fachada del banco y por la dirección que se efectuaron los disparos. En ese sentido, el perito de Gendarmería comandante José Luis Mancini, a preguntas justamente del doctor Domínguez en el sentido de si las características del vidrio inciden en la energía cinética del proyectil al atravesarlo, y a pesar de no haberlo analizado, justamente ante la aclaración del señor presidente teniendo en cuenta las características de los vidrios estructurales laminados, porque de alguna manera en la pericia se mencionan las características de los vidrios que conformaban la fachada del banco, el perito Mancini respondió que efectivamente, de acuerdo a las características que tenía el vidrio, de impactar el proyectil contra el mismo le quita velocidad, al quitarle velocidad le quita energía y por eso son los fragmentos que quedaron, además de descamisarse el proyectil, son los fragmentos que quedaron sobre la vereda de la calle Chacabuco. Explicó Mancini que tiene una resistencia que tal vez va a llegar a un lugar más próximo o no tiene el alcance que puede llegar a tener el proyectil real, porque se interpone una superficie dura que atraviesa y pierde velocidad el proyectil. No solo en este caso se trataba de un simple vidrio, vuestras excelencias, estructural laminado, sino que tenía un tratamiento especial que si bien no llega a ser blindado tiene una capa adherida en su parte posterior de un material que tiene propiedades especiales de contención para calibres menores llamado polivinil buitrial, que justamente es esta denominación fue la que utilizó la perito Ferreiro.*

No obstante lo expuesto, como la Fiscalía pretende que todas, absolutamente todas las casualidades jueguen a su favor, está hablando de milagros, y todo se tiene que dar a su favor y en contra del imputado, debo referirme a otra circunstancia que la acusadora pública no ha analizado, porque la Fiscalía resaltó que había impactos en un macetero y en una florería. Según la peritación 28278, la reconstrucción, en el macetero ubicado en la esquina del banco se verificaron dos orificios redondeados, y cuando los peritos pretendieron trazar una trayectoria interna no lo pudieron hacer, lo concreto es que corresponden a orificios producidos por disparos de arma de fuego, esto está claro, lo confirmaron todos los peritos. Pero producidos por rebote. Lo que no pudieron establecer los peritos era el calibre del proyectil que los había realizado, lo de los maceteros. Para el fiscal está clarísimo, para la Fiscalía está clarísimo que se produjeron desde el banco. Tener por probado que efectivamente esos dos impactos que están en los maceteros fueron producidos por los disparos provenientes del interior del banco, sin la confirmación pericial, porque los peritos no pueden establecer la trayectoria, no la pudieron establecer y ni pudieron establecer el calibre, yo digo con el mayor respeto que corre por cuenta de la Fiscalía, pero en esa hipótesis, en ese escenario, lo que si tenemos esta explicación de la Fiscalía, viene a explicar justamente o viene a darle razón a lo que está explicando esta defensa, el comportamiento que el material con propiedades especiales que tenían adheridos los paneles del banco le imprimen a los proyectiles, porque estos maceteros

están ubicados justamente en frente del vidrio de la fachada del banco, están pegados al banco, lo vemos en las imágenes. Entonces, esa protección, señores jueces, actuaba como filtro haciéndole perder velocidad al proyectil, como dijo el perito Mancini, fragmentando los mismos, es decir, despojando la camisa del proyectil y partiendo en un trozo el plomo restante, por eso encontraban los fragmentos de proyectiles ahí tirados en la calle Chacabuco. Entonces, si hubo un rebote y después el resto pegó en el macetero, justamente es porque el vidrio, el polivinil buitrial les quitaba velocidad, que es lo que dijo Mancini, y rebotaban ahí, quedaron en el macetero, no iban a 60 metros, porque perdían velocidad, perdían energía, justamente, por el vidrio y además por la dirección en la que se efectuaron los disparos, a 60 metros a donde se ubicó más o menos, ahora vamos hablar de la ubicación de Benedetto, donde está Benedetto. Entonces, lo que se pregunta esta defensa es si no le inquietó a la Fiscalía por qué se encontraron tan cerca de los vidrios de entrada del banco los trozos de fragmentos de los proyectiles. Era una duda que tenía que inquietarle a la Fiscalía, porque era su función averiguar eso para formular la acusación. Tendría que haberle inquietado a la Fiscalía desde la instrucción, al fiscal como el principal investigador.

El equipo fiscal da por sentado, señores jueces, que las heridas de muerte de Gustavo Benedetto fueron consecuencia del accionar del personal policial resguardado en el banco. Pero la ubicación exacta de los tres policías que meticulosamente la policía identificó a partir de la observación de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad, no se encuentra determinada. La Fiscalía se limitó a individualizar tres policías conforme las cámaras de seguridad, sin embargo, sobre estos 3 policías no se realizó ninguna experiencia tendiente a verificar si la posición de los mismos se encontraba en incidencia de disparo respecto a la supuesta posición en la que habría sido alcanzado por el proyectil mortal de Benedetto. Tampoco se encuentra determinada la distancia desde la pared exterior del banco a los distintos obstáculos y hasta el lugar donde cae la víctima, o donde, mejor dicho, donde cae, donde se la ve caída a la víctima, y lo que pongo de resalto es que resulta imposible según la sana crítica que un fragmento o esquirla, teniendo en cuenta la cantidad de manifestantes que vimos que había, los vimos recién en las imágenes, no es que esta defensa los imagina, que había sobre avenida de Mayo y la ochava de Chacabuco, las columnas que hay en el lugar, los semáforos, las columnas, los refugios para colectivos, haya rebotado o llegado hasta donde lo vemos caído a Gustavo Benedetto y aun así tener energía suficiente para causar la herida que describe el protocolo de autopsia de Gustavo Benedetto. En la peritación 28278, el cuerpo pericial concluye que no se puede siquiera determinar la altura de los policías que aparecen en la secuencia de la cámara número 9 como presuntamente disparando conjuntamente con Barando, ya que, dicen los peritos, que no se cuenta con punto de referencia métrica ni parámetros como para establecer por proyección y/o por comparación la estatura de las personas de mención. Entonces, dicen los peritos, todo intento que hagamos para determinar esto, si nos piden, si la juez o algún magistrado nos piden que hagamos alguna medición sobre esto, esto acarrearía errores de más/menos 20, lo cual no es permisible para este tipo de estudios. Entonces, no pueden hacer ningún tipo de experiencia sobre estos policías que están ahí. Pero el fiscal quiere darlo por sentado. No lo pudieron hacer los peritos, no es científico, o sea, no es serio decir eso. Entonces, decir sin más, vuestras excelencias, que la bala salió de un arma de la policía, sin mayores argumentos, cuando se está determinando, le falta, queda algo inconcluso en el medio, nos falta para poder acusar a una persona con seriedad y pedirle a un tribunal que lo condene.

También nos llama la atención que la Fiscalía no ha dicho nada ha dicho respecto de Barando, porque había otras personas también disparando que no son policías pero la Fiscalía justamente lo que asevera es que sin perjuicio de que tal vez otras personas que no pertenezcan a la repartición policial pudieron haber también disparado y alguna bala de sus armas pudo haber sido la que le causó la muerte, pero con seguridad por parte de los policías, de parte de los policías salió una bala y alguna de esas balas fue la que causó la muerte. Lo que no dijo nada es que respecto de Barando se constató que el nombrado tenía imposibilidad de tiro directo, porque en su caso hubiera sido interceptado por la columna existente sobre la calle Chacabuco y la diversidad de obstáculos que existían camino a la víctima, y no solo que su situación procesal, la falta de mérito con relación al homicidio, impide efectuar mayores consideraciones, sino que en ese sentido también se manifestó en este juicio el comandante Calderón. Calderón nos dijo esto en este juicio sobre Barando, dijo, Barando tiene imposibilidad de tiro directo porque no tiene incidencia directa de disparo, lo dijo él en este juicio. Porque lo que no se está teniendo en cuenta acá es que Barando, los policías o quien sea que estuviera dentro del banco los separan desde donde se lo ve caído a Benedetto, este es el punto, y por eso las teorías que ya nos vamos a referir a eso resultan inaplicables, no son útiles estas teorías, la teoría aditiva acá no es útil, en definitiva, que ya me voy a referir, porque lo que no se está teniendo en cuenta acá, señores jueces y señor presidente, es que desde el banco hasta donde se lo ve caído a Benedetto hay 60 metros de distancia y una infinidad de obstáculos y cientos de manifestantes en el medio. Y fundamentalmente también, que un vidrio con características especiales y disparos sin incidencia de tiro, que están en otra posición de tiro. Por eso, vuestras excelencias, poco y nada analiza el equipo fiscal la peritación 28278 porque no le conviene analizarla, ¿porque qué pasa? Lo que se hace en la peritación 28278 es partir de la base de que los disparos salieron desde el banco para determinar cuáles podrían haber sido las posibles trayectorias a impactar en el cuerpo de Gustavo Benedetto y producirle la herida de muerte que se describe en la autopsia, esa es la hipótesis de trabajo con la que se trabajó, la verdad, nunca visto, solo en esta causa, durante la instrucción. Ustedes, bueno, les tocó esto, les tocó recibir la causa así con estas pericias. Esta es la hipótesis de trabajo que encomendó la señora juez de instrucción direccionando la pesquisa arbitrariamente e impidiendo, porque podría haber sido una hipótesis de trabajo pero lo fatal es que se impidió la profundización sobre otras líneas de investigación. Entonces, las posibles, y ahora vamos a ver qué pasa igual sobre esta posible hipótesis de trabajo, porque si hubiese sido una posible hipótesis de trabajo que da resultados satisfactorios, igual llegábamos a esta instancia con una gran duda, pero vamos a ver qué pasa con esta hipótesis de trabajo, que dice: las posibles trayectorias hipotéticas que mandó averiguar la juez de instrucción están plasmadas en el plano número 16 de esta peritación 28278, pero lo importante es que para eso, para sacar estas posibles trayectorias de disparo, solamente, señores jueces, yo solicito absoluta atención en esto, se toma en cuenta la posición de Benedetto, la que lo vemos ya caído, que describen los testigos Perrone y Cuyini, y descartan la posición que describen Gómez de Rico, perdón, Gómez, Rico, Costales, Chaparro, Malvestiti y Correa. O sea, tenemos 8 testigos, descarto 6, tomo 2, ahora voy a explicar por qué los descarto, arbitrariamente, tomo 2 para que me den incidencia de tiro para cumplir con la hipótesis de trabajo que solicitó la juez de instrucción. Yo no estoy cuestionando a los peritos, estoy cuestionando la premisa de la hipótesis de trabajo. Los peritos hicieron, acá vinieron y dijeron esto, a nosotros nos pidieron que hiciéramos esto. Lo incorrecto es la*

forma de trabajo. Yo nunca lo vi, vuestras excelencias tienen mucha más experiencia que esta defensora, tal vez lo han visto en otros juicios. La posición que describieron los testigos Gómez y Rico la tuvieron que descartar los peritos ¿por qué?, porque era la más lejana al edificio, entonces, esto no lo dice esta defensa, lo dicen los peritos por qué la descartan, porque no es posible unir la trayectoria desde el interior del banco pasando a través del panel roto, porque se interponía el borde del local de la florería, entonces, chau, la posición que describieron los peritos Gómez y Rico. La descripta por Costales, la descartan los peritos y explican, señora juez, la descartamos porque al trazar la trayectoria la misma pasa por encima del cartel de publicidad que se encuentra en la parada de colectivos, en forma perpendicular al cordón a la altura catastral 691; no va, entonces, el testimonio de Costales, la descripción, el lugar donde ubica Costales a la víctima no se puede tomar porque no les da la trayectoria, entonces no pueden cumplir con la hipótesis de trabajo que planteó la juez. La descripta por los testigos Chaparro y Malvestiti, la descartan los peritos porque no fue posible trazar la trayectoria al encontrarse obstaculizada por la caja de energía de los semáforos que se encuentra en la esquina de Chacabuco y avenida de Mayo. Chaparro y Malvestiti, fuera. Finalmente, la descripta por Correa la descartaron porque, al trazar su trayectoria, la misma se encuentra muy limitada por la interposición del semáforo peatonal que se encuentra en la esquina de Chacabuco y avenida de Mayo, frente al edificio HSBC, entonces, descartamos la de Correa. Correa después también además tampoco le cerraba porque Correa lo ponía a Benedetto mirando para otro lado que los peritos ahora explican que si miraba un poquito para otro lado ya tampoco daba el ángulo de tiro. Entonces, como a partir de los dichos de estos testigos que acabo de nombrar, 6 testigos, que son los que tuvieron en cuenta para hacer la pericia, no les daba como quería la juez de instrucción, la trayectoria para que sí o sí el disparo que mató a Benedetto haya provenido del interior del banco se descartaron las versiones de estos 6 sobre un total de 8 testigos, que son los que ordenó la juez que se tuvieran en cuenta. Entonces, los peritos explicaron en su informe, y lo transcribo textual, que para que la trayectoria coincida desde el interior del edificio, la víctima tendría que tener el lateral izquierdo de la cabeza en dirección directa al edificio, con lo cual, si se encontraba de espaldas a Chacabuco debería haber rotado levemente el torso y la cabeza, y, si se encontraba de frente a Chacabuco, tendría que haber girado la cabeza con la mirada hacia la vereda impar de avenida de Mayo. Tienen que darse exactamente estas condiciones si no el disparo viene de otro lado, pero, sin embargo, vuestras excelencias, esto no es todo. Como los peritos advierten que debían darse una cantidad de circunstancias que científicamente no pudieron verificar, la alertan a la doctora Servini de Cubría y le dicen ojo que como el cuerpo humano es una estructura dinámica que puede adoptar distintas posturas, se tomaron para este caso las posiciones que incidieran con un disparo desde el interior del edificio, pero dejan expresamente constancia, señores jueces, en su informe, que si varía levemente, levemente, ponen los peritos, solamente con variar levemente la posición del occiso al momento de recibir el disparo, este, es decir el disparo, podría provenir de otro lugar que no sea el banco. Se lo avisaron a la juez. La Fiscalía no dijo nada de esto, nada, porque obviamente cómo va..., no le sirve pero debería decirlo porque es su función ser objetivo también.

¿Podríamos hacer 5 minutos de cuarto intermedio?

PRESIDENTE.- Sí, doctora. Hagamos un cuarto intermedio de cinco o diez minutos pero no más.

DEFENSA (Corbacho).- Gracias, señor presidente.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bueno, continuamos entonces con la audiencia y prosigue la doctora Corbacho haciendo su alegato.

DEFENSA (Corbacho).- Muy amable. Gracias, señor presidente.

Bueno, adelanté que me iba a referir a la ubicación del cuerpo de la víctima. Este dato es esencial porque justamente, señores jueces, con relación a cómo se ubicó el cuerpo, quién lo ubicó y la incidencia que tiene conocer la posición en la que se encontraba el cuerpo al momento de recibir el impacto, advertimos que durante este debate hubo distintas explicaciones por parte de los integrantes del cuerpo pericial, que en definitiva a nosotros nos permitió concluir que no solo no sabían los peritos efectivamente cuál era la posición de Benedetto al momento de recibir el impacto, y la posición y el lugar donde cayó luego de recibirlo, sino que estos datos y esto es lo fundamental, resultan dirimentes a los efectos de establecer una trayectoria. Era esencial cuando tenían el masetero con los impactos y no podían establecer una trayectoria si no tenían 2 puntos para poder establecer una trayectoria. Si se toma la pericia donde están los maseteros que explican por qué no pueden establecer la trayectoria porque no tienen los 2 puntos, lo mismo ocurre cuando tenemos 2 puntos que no tenemos exactamente los lugares. Si no tenemos 2 puntos para establecer una trayectoria, no podemos hacer mayores especulaciones.

El comandante Mancini entonces tuvo que reconocerle al Tribunal y a las partes, a partir de las preguntas que se le efectuaran, que según dónde tenga el impacto es de donde puede provenir el disparo ya que el cuerpo dijo, toma una posición que puede ser variable. Y dijo: "Si cambiamos la posición de tiro, puede haber cambiado la posición de dónde cayó y cómo cayó". Claro, él siempre parte de la premisa que le pusieron como hipótesis de trabajo. A él le dijeron: "El disparo mortal provino del banco, usted dígame dónde estaba la víctima. Sáqueme la trayectoria de dónde estaba la víctima". No hubo otra hipótesis de trabajo posible. Es más, Mancini expresamente dijo que no se analizaron otras trayectorias distintas a la que marcó la juez, es decir, a las posibles trayectorias provenientes del interior del banco, ya que esa fue la premisa que se fijó como hipótesis de trabajo. Y lo peor de todo y ahora nos vamos a referir, es que del plano de fojas 16 los policías que se ponen ahí son imaginarios, no hay policías en las trayectorias que se marcan en el plano de fojas 16, no se ven policías. En las trayectorias que marcan los peritos en el plano de fojas 16, son imaginarios, no es que tenemos unos hombres de tal estatura... No, si acá hubiese gente, esas son las trayectorias que nos tendrían que dar. O sea, se tienen que dar una cantidad de circunstancias que no las tenemos acreditadas para que la bala pudiera haber salido del banco para que lo matara a Benedetto.

Por su parte, el comandante Cristian Calderón no solo dijo que el cuerpo de Benedetto a los efectos de la experiencia analizada la fijó el médico legista, en contraposición con lo señalado por el propio Burstin y terminó reconociendo a una pregunta del señor presidente, luego de la insistencia de esta defensa, que determinar la posición de la víctima... Calderón lo reconoció, era relevante para ubicar la boca de fuego. ¿Qué pasó? Calderón dijo que al cuerpo, a la víctima, la ubicó el médico legista, el médico legista dijo: "Yo no ubiqué a la víctima". Burstin* dijo: "Yo lo único que hice fue ponerle unas estampillas en los lugares por donde había ingresado y salido el proyectil. No ubiqué a ninguna víctima, a la víctima la ubicaron los balísticos". No nos ponemos de acuerdo cómo se ubicó a la víctima, pero en definitiva Calderón, ¿qué dijo? Determinar la posición de la víctima es relevante para ubicar la boca de fuego. No podemos ponerla al tuntún, no podemos ponerla donde nos conviene a la víctima.*

Está claro entonces, señores jueces, que el informe producido parte de una premisa de que quien en vida fuera Benedetto cayó de determinada manera y fue hallado de otra. Por lo menos así se lo posicionó para dar respuesta a la hipótesis de trabajo que solicitó la señora juez de instrucción. Sin embargo, esta hipótesis de trabajo descartó de plano otras versiones que dan cuenta de que Gustavo Benedetto no habría caído de cúbito dorsal. En ese sentido, hay que confrontar los testimonios de Nora Raquel Malvestiti, por ejemplo, que observa que Benedetto se encontraba boca abajo con la cabeza en dirección a plaza de Mayo y que en un momento dado una persona se le acerca e intenta levantarlo, por debajo de las axilas y no lo logra, y esto se grafica justamente en el gráfico 25 de la peritación que estoy analizando. Entonces, dice Malvestiti, la persona que se le acerca y lo quiere levantar de las axilas, lo rota a Benedetto y esto lo grafican en los gráficos 26 y 27, y ahí es donde la víctima empieza a manar sangre en gran cantidad que es el charco que se observa en las fotos. ¿Qué quiero decir con esto, por qué se agravia esta defensa porque se hayan descartado otras hipótesis de trabajo? Porque no es que esta defensa dice "la bala no salió del banco, pudo haber salido de otro lado". Lo dicen los peritos que si Benedetto hubiese estado levemente de otra manera, con la cabeza, con el cuerpo levemente de otra manera... La bala no salió del banco, y hay testigos que dicen que Benedetto estaba en otra posición y esto es lo que hace plausible el razonamiento de esta defensa, de que Benedetto pudo estar de otra manera y por ende la bala no salir del banco. Entonces, no es irrazonable lo que estamos planteando. Había que profundizar la investigación para ver si la bala podría haber salido de otro lado, porque hay testigos que lo ubican de otra manera. Entonces, encasillarnos en que la bala salió del banco y que nos dé a como dé, es absolutamente arbitrario. En el mismo sentido, José Gabriel Gómez... no es Malvestiti sola que lo ubica de otra manera, observa a 4 o 5 efectivos policiales en la senda peatonal de avenida de Mayo y Chacabuco efectuando disparos con gases y armas de fuego. Describe cómo corría viniendo, quien para él era Benedetto, y la postura que habría adoptado al recibir el impacto. Si bien Gómez dice que Benedetto cae de espaldas y lo ponen en el gráfico de esta manera... en el gráfico número 11, se lo observa corriendo con su torso girando hacia la vereda par y su cabeza rotando hacia la derecha y mirando hacia la calle Chacabuco. Y esta posición se contrapone justamente con la descripta por los peritos en el informe citado. Si Gómez lo vio a Benedetto en esta posición, nunca pudo haber recibido un disparo proveniente del banco, porque no es la posición que dicen los peritos en que tendría que haber recibido el impacto Benedetto para que le dé con el plano de fojas 16.

Hemos visto en la audiencia imágenes de Benedetto que indicarían que el mismo, razonablemente, podría haber caído de cúbito ventral o boca abajo, y que habría sido rotado por los particulares que se agruparon para asistirlo. A esto se suma un dato objetivo que refuerza esta postura, que son las lesiones indicadas en la autopsia, sobre escoriaciones y heridas leves en la región frontal del rostro, lo cual resulta compatible con una caída de cara al suelo. Tampoco podemos soslayar que la falta de proyectil incriminado, la falta de proyectil incriminado, circunstancia a la que no se refirió la Fiscalía, imposibilita determinar el arma homicida.

Teniendo en cuenta lo que hasta aquí dije, no se verificó la imposibilidad de tiro directo, desde la posición en la que se encontraba el personal policial, que hubiera sido interceptado por la diversidad de obstáculos que existirían camino a la víctima. Los proyectiles disparados desde el interior del banco, dejan la camisa una vez que impactan en el vidrio, fragmentándose el plomo, cayendo a corta distancia y con trayectorias imprevisibles, y todas caían a corta distancia. Los rastros relevados por el personal de la comisaría 2ª,

inmediatamente que comenzaron a labrarse estas actuaciones, hacen razonable esto que estoy diciendo, justamente se encontraron fragmentos de proyectiles inmediatamente cercanos al banco. La falta de heridos frente al banco, como así también la falta de impactos o huellas de esquirlas en el frente del edificio, sobre la acera izquierda de Chacabuco, frontal al banco, permiten aseverar justamente que el vidrio tiene un comportamiento que hace perder la velocidad inicial del proyectil, despojando la camisa del mismo y partiendo en trozos el plomo restante. Los más de 60 metros que separan al banco del lugar donde se encontraba Benedetto, resultan indicativos de que por las características de la herida mortal, el disparo debe haber sido efectuado desde una distancia menor. El proyectil atravesó y rompió los huesos temporal y occipital, por lo que debería haber sido producido razonablemente, señores jueces, por una munición con un proyectil completo y con la suficiente velocidad para producir ese daño. No vamos a referirnos a otras pruebas que permiten ver que hubo disparos desde afuera, y que hubo posibilidad de que proyectiles completos produzcan la herida que informa el informe de autopsia que se le practicó a Benedetto, a una distancia cercana y no a la distancia de que sea justamente una bala que salió desde el interior del banco.

La Fiscalía reconoció que en el momento en que comienzan los disparos desde el interior del banco, había un grupo numeroso de personas, en las inmediaciones, de manifestantes, en las inmediaciones de esa esquina y explica que no haya habido más heridos es solo por un milagro. Pero ninguna explicación, vuestras excelencias, brindó el equipo fiscal al comportamiento de estos proyectiles al que vengo haciendo referencia, con relación al panel de interposición, el vidrio, y a la prueba hallada por la Policía en la vereda, masetero y negocios ubicados sobre la calle Chacabuco que demuestran esa circunstancia largamente explicada por esta defensa. La Fiscalía pretende que las imágenes del programa Punto.doc en el que, según la Fiscalía, se observa a Benedetto sobre la calzada de avenida de Mayo, casi sobre la senda peatonal, son inmediatamente anteriores a las 16:28 horas en que comienzan a producirse los disparos desde el interior del banco. Para esta acusación los policías debieron haber disparado su arma con una incidencia de disparo, en la cual ningún obstáculo se haya interpuesto y que el proyectil atraviese el o los huecos producidos por la rotura del vidrio, y además que el proyectil no encuentre ningún obstáculo en su trayectoria. A todo esto que pretende la Fiscalía, debe sumarse que Benedetto se hubiera encontrado en 2 posibles posiciones: tener el lateral izquierdo de la cabeza en dirección directa al edificio, con lo cual si se encontraba de espaldas a la calle Chacabuco debería haber rotado levemente el torso y la cabeza; o la otra alternativa, es que si se encontraba de frente a la calle Chacabuco, debería haber girado la cabeza a la vereda impar de avenida de Mayo. Si una sola, vuestras excelencias, de estas variables no se verifica, el disparo no provino desde el interior del banco. Por eso, los peritos explican que es tan forzada la hipótesis que recoge la Fiscalía, que advierten... por eso la Fiscalía no la explica, que con solo variar levemente la posición del occiso, el disparo podría provenir desde otro lugar que no sea el banco. ¿Por qué no dijo nada la Fiscalía al respecto de esto? No solo se tienen que dar una cantidad de variables, sino que con que una sola de esas variables no se verifique o que levemente el cuerpo esté en otra posición, no se da lo que pretende la Fiscalía. Sin perjuicio, vuelvo a reiterar, vuestras excelencias, que no se profundizó sobre las otras posiciones que los testigos dicen en la que podría haber caído Benedetto, que claramente hacen que el disparo provenga de otro lado. No contamos con el proyectil incriminado; el hallado en el comercio Todo Plantas no fue apto para el cotejo. Entonces, vamos a la prueba testimonial, porque la Fiscalía repasa o da cuenta de prueba testimonial como

diciendo bueno, todos estos testigos lo vieron a Benedetto cerca del banco. Entonces, en el banco se produjeron disparos, los testigos lo ven cerca a Benedetto, no sabemos a quién vieron además, si era Benedetto o no era Benedetto, y para nosotros entonces la bala salió del banco, a pesar de toda la otra prueba que estoy enumerando. No es un razonamiento lógico, no coincide el razonamiento con la conclusión, falta algo en el medio que es la explicación, que haya relación causal entre lo que está diciendo y la conclusión a la que arriba. ¿Permiten los testigos que enunció la Fiscalía arrojar luz sobre el hecho bajo estudio? Esta es la primera pregunta que nos tenemos que hacer.

Crijanovski respecto de los policías que integraban una hilera que iba... dice el testigo que había una hilera de policías que iban desde la puerta de entrada del banco hasta el árbol de Navidad, estábamos cerca de Navidad, que había colocado en la planta baja. Entonces, para el fiscal, solamente por los dichos de Crijanovski*, sólo por los dichos de este testigo, es perfectamente factible la presencia del personal aunque no fuera registrado por las cámaras de seguridad, por ninguna de las 15 cámaras de seguridad en el banco, que no registran lo que dice Crijanovski*. De esta manera, la Fiscalía introduce un curso causal hipotético que como tal no puede verificar, argumentando que estos policías, solo referenciados por el citado Crijanovski*, podrían haber disparado desde ese sector del edificio, a partir del cual se trazan las trayectorias del plano número 16, exclusivamente en virtud de los dichos de 2 testigos. O sea, a ver, el plano de fojas 16 traza una trayectoria donde no hay policías, no hay policías en ese plano porque no se ubicó ningún policía. Además no se los midió, no saben la altura, no se sabe si había personal hacia dónde disparó o no disparó. Dicen, bueno, si tenemos policías acá, que no sabemos si los teníamos, ese plano de fojas 16... perdón, ese plano número 16, para trazarse esas trayectorias, ¿qué tomó? Vuelvo a lo que manifesté antes, la posición en que lo colocan a Benedetto solamente 2 testigos: Perrone y Cuggini, y descartan todas las otras posiciones de la víctima que dan el resto de los testigos. O sea, se tienen que dar una cantidad de circunstancias y se excluyen otras igual o mejores que las que tiene la Fiscalía, y no me explican por qué las descarto, eso es lo grave de esto. Entonces, no solo necesitamos que se den en autos todas las variables antes expuestas, sino que además no tenemos probado objetivamente que hubiera personal policial disparando desde las trayectorias indicadas en el plano número 16, desarrollada por los peritos. Y además, vuestras excelencias, de sustentarse la hipótesis que recoge la Fiscalía, a partir de los dichos solitarios de un solo testigo, la posición de la víctima se toma... insisto, esto es fundamental, descartando los dichos de la mayoría de los testigos porque si bueno, si todos los testigos me dijeran sí, la víctima cayó acá y me coinciden todas las trayectorias, no tengo por qué pensar que el disparo pudo provenir de otro lado... pero los peritos me están diciendo no, ojo, acá pudo provenir de cualquier otro lado, porque hay muchos más testigos que estos 2 que me están diciendo esto, que me indican que el disparo pudo provenir de otro lado. Y aún más, señores jueces, estos 2 testigos que me dan esta trayectoria, los peritos le avisaron, vuelvo a repetir, a la señora jueza de instrucción: "Doctora Servini de Cubría, doctor Comparatore, señor fiscal, tengan en cuenta que aun estas trayectorias no son absolutamente indicativas de que el disparo pudo provenir de adentro del banco. ¿Por qué? Porque si la víctima hubiera levemente estado con su cuerpo girado en otra... levemente en otra posición, el disparo provino de otro lado". Entonces, si bien el fiscal no dice nada de esto, nada, nada, ni una palabra, introduce otra hipótesis, difícil de contestar, cuando uno no tiene elementos sobre la base... elementos científicos para ver sobre qué base sustentó esta hipótesis la Fiscalía, y es que Benedetto podría haber sido alcanzado por un proyectil que salió*

del banco pero, en otro lugar distinto a donde cayó finalmente, porque como podría haber tenido una posible sobrevida porque dijeron que... el cuerpo médico forense dijo "podría haber tenido una posible sobrevida", es todo lo que dijeron, podría haber andado unos metros hasta desplomarse. Ahora, enunciar esta hipótesis sin más explicación, vuelvo a decir, no es serio, porque lo que no explica el equipo fiscal es cuántos metros pudo haber andado, desde dónde, cómo estaba, dónde estaba y fundamentalmente, la distancia y la incidencia de la boca de fuego y en definitiva por qué descarta la posibilidad cierta de que el disparo haya provenido de otro lugar distinto al edificio del banco, porque tiene testigos que le indican eso, los peritos se lo dijeron. Entonces se encierra en una sola hipótesis el fiscal, cuando no debería hacerlo. E insisto que esta es una hipótesis sin ningún sustento científico, porque él sabe que no tiene sustento científico, porque es fundamental que... si le va a oponer a la defensa de Bellante esta hipótesis, él sabe que no tiene sustento científico, el equipo fiscal sabe que no tiene sustento científico, porque Mancini dijo: "Es fundamental saber dónde cayó, dónde recibió el impacto". Entonces no puede venir a decir alegremente "hay otra hipótesis: tuvo una leve sobrevida y pudo haber andado unos metros, en algún lado cayó y el disparo fue en el banco". No señores, lo peritos le están diciendo: "Mire, si no estuvo en esta posición exactamente y con la cabeza mirando para allá o para acá, el disparo salió de otro lado". La Fiscalía sí debió asumir, pese a lo que se concluye en el plano de fojas 16 que eso es lo que no se entiende, porque no se entiende, toma como que la trayectoria la única incidencia de disparo que tenemos del banco es la del plano de fojas 16... la del plano número 16, que es partir de Cuggini y Perrone, y de los policías imaginarios, y que se den todas las variables, no quiero cansarlos, que vine enumerando. Pero asume, porque no le quedó otra, porque lo dijeron los peritos acá, que Benedetto cayó boca abajo. Entonces, no coincide con Perrone y Cuggini y entonces ya ese plano de fojas 16 claramente es absolutamente relativa la base científica de ese plano. O sea, porque obviamente Benedetto cayó de otra manera. ¿Y por qué tuvo que asumir eso? Porque el médico Burstin, el médico legista de Gendarmería, expresó que la víctima cayó sobre su rostro. Entonces, no entendemos por qué descarta a los otros testigos, respecto de los cuales los peritos que hicieron el informe no pudieron trazar una trayectoria que no plasmaron en el plano número 16. Es absolutamente incongruente, esto no se entiende. Si cayó boca abajo, cayó boca abajo, entonces Perrone y Cuggini no van. Si no van Perrone y Cuggini, no van las trayectorias del plano 16. ¿En qué quedamos? Lo que entendemos es que efectivamente la Fiscalía opta por 2 testimonios, por los de Perrone y Cuggini, porque de los restantes no fue posible trazar su trayectoria, ya que la misma se encuentra obstaculizada por distintos elementos que impiden que la bala que mató a Benedetto haya salido del banco. Entonces, no le daba, entonces por eso opta por estos 2, en contra de otras pruebas que él mismo cita.*

El fiscal tiene en cuenta, vuestras excelencias, en otro orden de ideas, imágenes de distintas cámaras de seguridad, tanto oficiales como privadas, en las que se puede observar a quien dice es Benedetto, de las que resulta que a las 16:24:54, "se puede observar..." dice, "...a la víctima caminando hacia plaza de Mayo, siendo que recién a las 16:28, es decir, más de 3 minutos después, se constata que comienzan a producirse los disparos desde el interior del banco". La Fiscalía dice que a las 16:24:54 observa a la víctima caminando hacia plaza de Mayo. Si a las 16:28 comienzan a producirse los disparos desde el interior del banco, y si a quien se observa a las 16:24:54 es a Benedetto, más de 3 minutos después se constata que comienzan a producirse los disparos desde el interior del banco. Y recién a las 16:30 el domo policial toma, a más de 60 metros del banco o de la esquina de avenida de Mayo y Chacabuco, a la víctima

Benedetto ya herida, boca arriba, ya boca arriba la toma al domo, y asistida por particulares sobre la acera de avenida de Mayo. En esta hipótesis de la Fiscalía, Benedetto se habría retirado del lugar, si es Benedetto, 3 minutos antes de que comenzaran a producirse disparos desde el interior del banco. Ahora, ¿qué pasó, dónde fue, hacia dónde fue, qué hizo, qué no hizo? Son 3 minutos que se lo ve desplazándose hacia plaza de Mayo, según el fiscal se trata de Benedetto, y recién 3 minutos después se empiezan a producir los disparos desde el interior del banco. El fiscal también citó las cámaras de seguridad del interior del banco, la cámara 3 y la cámara 1, en las cuales los familiares del señor Benedetto habrían reconocido a su familiar. Pero llamativamente no se exhibieron estas imágenes durante el alegato de la Fiscalía, ni tampoco entiendo que se han exhibido estas imágenes en particular durante el debate. Lo concreto es que a esta defensa, por lo menos, le fue extremadamente difícil poder determinar que la persona que dice el fiscal que habría sido reconocida, según el acta labrada en la instrucción, por los familiares de Benedetto, sea Benedetto o sea, que se observe una persona a las horas que dice la Fiscalía. Sería bueno que se exhibieran esas imágenes para poder confirmar justamente si se trata o no de la misma persona que se observa en el video independiente, luego de que se producen los disparos, simplemente para una verificación de esta defensa, porque si se trata de la misma persona que se observa luego de que producen los disparos, estamos exactamente... estamos convencidos de que no se trata de la persona... o sea, que hay un error en la identificación de la persona y que no se trata de justamente Benedetto. Pero bueno, como no fueron exhibidas, no podemos hacer esta verificación. Son altamente dificultosas estas imágenes de ver, son muy... las personas se ven sumamente pequeñas, con lo cual lo dejamos a criterio de la Fiscalía, si tiene algo que replicarle a esta defensa en este sentido, con respecto a la exhibición de estas imágenes que llamativamente no fueron exhibidas, las imágenes de las cámaras 3 y las cámaras 1 donde dicen que se observa a Benedetto. Si es así lo veremos. Simplemente, seguimos sosteniendo lo mismo, que más de 3 minutos después comienzan a producirse los disparos desde el interior del banco y, según la propia Fiscalía, Benedetto está 3 minutos antes en dirección hacia plaza de Mayo. Desconocemos entonces qué ocurrió con Benedetto durante esos 3 minutos.

Por otro lado, vuestras excelencias, los testigos que menciona el fiscal, a los fines de fundar la relación de causalidad entre los disparos y las heridas de muerte de Benedetto, como dije, tenemos que ver si arrojan luz o no arrojan luz respecto de... en el sentido que pretende la acusación. Y nosotros entendemos que poco y nada, por eso los enumera y dice que lo vieron, no lo vieron, pero fundamentalmente, en lo que interesa, que es exactamente determinar cómo, dónde y cuándo Benedetto recibe el impacto que le causa la muerte, vamos a verificar que nada han aportado los testigos que enumeró la Fiscalía en su alegato. Me voy a referir, en primer lugar, a un particular testigo al que todos vamos a recordar cuando lo nombre que es Damián Ángel Aquino, y lo vamos a recordar porque él dijo que ese día iba a trabajar de Papa Noel. La Fiscalía lo menciona como un testigo que observa cuando Benedetto recibe el impacto. Sin embargo, Aquino no aporta precisiones de lo que a esta defensa le interesa que es cómo, cuándo y dónde habría caído la víctima, que son los extremos determinantes a los efectos de vincular los disparos del interior del banco con la herida mortal de Benedetto. Estos puntos esenciales Aquino no los aporta, y de hecho la Fiscalía tampoco los menciona. Pero llamo la atención del Tribunal respecto de Aquino, porque tiene algunas derivaciones que son importantes poner de relieve, porque Aquino fue un testigo que vino a dar cuenta de haber participado pacíficamente. Y esto así como lo verificamos nosotros, señores jueces, lo tendría que

haber verificado la Fiscalía, porque Aquino vino a dar cuenta de haber participado pacíficamente de la manifestación y de haber presenciado de forma casual las circunstancias en las que resultaron heridas varias de las víctimas cuyas muertes están siendo objeto de investigación en esta causa. Pero Aquino no resulta ser el manifestante pacífico que dijo ser en este juicio, al que se le preguntó como a tantos testigos si vio manifestantes portando armas de fuego o si él portaba armas de fuego, pregunta por demás retórica porque ningún sentido tiene hacerle esa pregunta a ningún manifestante, porque el que fue a manifestarse legítimamente o... bueno, legítimamente es una consideración bastante... de mucha discusión en esta causa, el que fue a manifestarse pacíficamente seguramente no llevó armas de fuego, y era por demás dificultoso ver que alguien ostensiblemente llevara armas de fuego a la manifestación, porque cualquiera que tuviera armas de fuego en una manifestación de estas características o en cualquier manifestación lo está haciendo ilegítimamente. Como dije, a Aquino se lo puede observar en imágenes que vamos a exhibir seguidamente, tomando parte de hechos violentos como el incendio de un colectivo en avenida de Mayo y 9 de Julio, agresiones a manifestantes, le propina una patada, literalmente, por la espalda, arteramente, a un manifestante sin lograr ser advertido, y arroja un misterioso paquete al suelo que es recogido por otro manifestante. Estas actitudes de Aquino, por demás llamativas, que oculta por obvias razones al venir a declarar a este debate, son las que tornan plausible el razonamiento de esta defensa con relación a que resulta ilógico afirmar, como lo hace la Fiscalía, que entre los miles de manifestantes violentos que se observan en las imágenes durante la jornada del 20 de diciembre del 2001, ninguno portaba armas de fuego. Esta defensa tiene, vuestras excelencias, iguales o mejores razones para afirmar lo que la Fiscalía niega. La sana crítica indica que a las manifestaciones, especialmente a aquellas de tinte político, y particularmente masivas y violentas, como la ocurrida el 20 de diciembre del 2001, catalogadas incluso por muchos analistas políticos como una poblada, más que como una manifestación, es habitual que concurran algunos manifestantes con armas de fuego que no expondrán en forma ostensible. Por eso, insisto que la pregunta permanentemente formulada por la Fiscalía con relación a si observaron manifestantes portando armas de fuego, carece de todo sentido práctico, ya que la lógica indica que quienes lo hacían se cuidaban para no ser advertidos, debido a que su uso no era legitimo e iban a ser inmediatamente detenidos. Que no haya habido armas secuestradas en cantidad o que no haya habido detenciones por personas con armas de fuego, no indica ni confirma la negativa de la Fiscalía. A continuación, el doctor Lirman exhibirá las imágenes que confirman justamente lo que esta defensa afirma con certeza, lo que vengo a explicar del testigo Aquino y que como lo pudimos ver nosotros con el mayor esfuerzo, vuestras excelencias, porque no es fácil de advertir, hay que mirarlo, hay que tener paciencia, y así como la tuvimos nosotros y que con el mayor de los respetos se lo vamos a solicitar a vuestras excelencias, es difícil ver en una pantalla grande, en una computadora personal es mucho más sencillo, no tenemos medios técnicos ni equipos que nos ayuden para poder hacer estas exhibiciones, lo podía sí hacer la Fiscalía.

DEFENSA (Lirman).- Vamos a exhibir entonces un video tomado del domo policial en donde se puede observar al testigo Aquino.

- Se proyecta un video en pantalla.

DEFENSA (Lirman).- Bueno, está el cursor sobre quién es Aquino. Ahora lo voy a individualizar para que lo puedan ver y vamos a acreditar con estas imágenes que Aquino no contó toda la verdad sobre los hechos respecto de los cuales declaró en este

debate. Vamos a acreditar también que el famoso Papa Noel no era...

DEFENSA (Corbacho).- Señor presidente, ¿me permite? Porque es muy difícil ver... a ver si puedo ayudar un poco.

PRESIDENTE.- Sí, doctora, adelante.

- La doctora Corbacho se aproxima a la pantalla.

DEFENSA (Lirman).- Es muy difícil verlo desde acá, los elementos técnicos no son los mejores para poder verlo. Se ve muy pequeño, pero voy a dar las pautas para que cada uno lo pueda individualizar en su propia computadora y en su despacho. En ese video se observa en la senda peatonal, aproximadamente en la mitad de la avenida de Mayo, una persona vestida de negro, de gran contextura física, que se destaca porque lleva en sus hombros una remera blanca. Esa persona es la que individualizamos como el testigo Aquino, pero por otra parte el propio Aquino se individualizó en este juicio vestido exactamente de esta manera.

A continuación, a la hora 16:59:41, y para darles alguna referencia, por lo menos a vuestras excelencias que están cerca del televisor, para las partes y para la Fiscalía por ahí es difícil, abajo del número 16, amarillo, que está impreso en la pantalla, podemos observar cómo el señor Aquino le propina una patada a otro manifestante. La vamos a pasar de nuevo la imagen a ver si después de esta reseña pueden individualizar la conducta de Aquino. Se encuentra debajo del número 16 y se ve claramente cómo le propina una patada a un manifestante.

Pasamos entonces a la imagen que corresponde a las 16:59:43. Aquí se observa cómo Aquino comienza a trotar, siempre debajo del número 16, para que vuestras excelencias puedan ubicarlo, y va en dirección opuesta a donde se encontraba, pero lo importante es que se lo ve trotando con las manos libres. Si pueden apreciar sus manos, lo vamos a volver a pasar una vez más.

Pasemos entonces al horario de las 16:59:52. Aquí podemos observar al señor Aquino, que se lo puede ubicar en la pantalla en la parte de arriba de la letra "j", que corresponde a la palabra "Julio". Está impresa la fecha en la imagen y arriba de la letra "j" que corresponde a la palabra "Julio", lo van a poder ubicar al testigo Aquino. Y en ese momento se ve claramente... no sé si en este momento ustedes lo van a poder ver así, pero en la soledad de sus despachos y con la tranquilidad correspondiente lo van a poder observar, se ve claramente que Aquino está recibiendo un paquete que incluso se ve que es blanco, y que lo recibe en forma sigilosa y disimuladamente de una persona que viste una musculosa roja y que tiene la cara tapada. También lo pasamos una vez más para que lo puedan individualizar. Esta persona de musculosa roja que le entrega el paquete, podemos ubicarla en la pantalla, en la parte de arriba de la letra "e" que se encuentra en la preposición "de" de la palabra incluida en el nombre "9 de Julio". Está encima de la letra "e". Se ve una persona vestida de rojo que le entrega un paquete a Aquino. Surge claramente de todas estas imágenes que Aquino, el famoso Papa Noel, no es tan pacífico, no es un manifestante pacífico como declaró en este debate, no es un manifestante espontáneo por todas estas cosas que vengo señalando y que voy a seguir señalando.

En el horario de las 16:59:59, se ve que Aquino comienza a caminar en contra de la dirección en la que va el resto de los manifestantes, y todo esto se puede apreciar arriba de la abreviatura de avenida de Mayo, arriba de la abreviatura de la palabra "avenida". Resulta fácil identificarlo a Aquino como, vuelvo a reiterar, en la soledad de sus despachos, porque uno debe buscar siempre la remera blanca que tiene sobre una remera negra que es la que viste.

Posteriormente, a las 17:00:01, se lo puede observar a Aquino caminando en dirección distinta a la que van los manifestantes, quienes caminan hacia un colectivo de la línea 52

que luego incendiarían, y se ve claramente cómo Aquino porta en su mano derecha el paquete que antes había recibido, le había sido entregado por otro manifestante. Todo esto para que puedan tener una referencia, se ve debajo de la letra "o" correspondiente a la palabra "mayo" que está impresa en la pantalla.

A las 17:00:10, podemos observar al señor Aquino caminando y arrojando al piso el paquete que tenía en su poder y en su mano derecha, para continuar caminando disimuladamente, detrás del colectivo.

Dos segundos después..., el cursor indica dónde está Aquino, lo pasamos una vez más a ver si pueden llegar a verlo, por favor. El cursor está arriba de Aquino, para que lo puedan ubicar. Lo vamos a pasar una vez más y con el cursor vamos a indicar dónde cae exactamente el paquete, a ver si pueden advertirlo. Ahí.

Vamos entonces a la hora 17:00:12 en donde se ve a una persona con sombrero, vestido con una camisa celeste, arriba de la palabra "Julio", que claramente se advierte que se agacha a recoger el paquete que dejó Aquino. Es decir, una persona le da un paquete a Aquino, Aquino lo tira al suelo, viene otra persona y lo levanta, todo en forma sigilosa. Bien. Entendemos, es ajeno a nosotros, obviamente, las imposibilidades técnicas para mostrarlo correctamente en esta pantalla, pero lo que sí les quiero decir es que no necesitamos nosotros hacer una pericia para encontrar esto. Digamos, esto es algo que si se hace con voluntad, el que quiere encontrar lo que ocurre en estas imágenes, lo puede encontrar. Nosotros lo encontramos y en una computadora personal se puede advertir fácilmente todo esto que acabamos de detallar. La conclusión de todo esto, señores jueces, es que podemos afirmar que con este video se demuestra claramente la organización de algunos manifestantes. Sería soberbio que las defensas creyesen que todos los que estaban allí en la manifestación eran manifestantes organizados. De la misma manera es un poco soberbio que la parte acusadora piense que ninguno de todos los manifestantes, de los miles y miles que estuvieron ahí, eran manifestantes que se encontraban organizados, o que no iban a manifestar, o no tenían la intención de manifestar pacíficamente en esa jornada. Esto demuestra claramente que había algunos manifestantes que se encontraban organizados. Esto ha sido negado permanentemente por las partes acusadoras, se demuestra que en algunos casos actuaban en forma coordinada, como en esta que acabamos de detallar y que se acreditó con las imágenes respecto de este paquete, que se manejaban en forma disimulada complementándose unos con otros, pero sobre todo surge a todas luces que la valoración de este testigo fue totalmente parcial y arbitraria. Este es un testigo que no puede ser valorado objetivamente como un testigo... no puede ser valorado como un testigo objetivo de esta causa. Obviamente, Aquino declaró en este debate, haciéndonos creer a todos que era un manifestante pacífico, que era un testigo objetivo, que era un testigo imparcial, pero fue toda una mera actuación. Se desprende claramente de estas imágenes, y por eso lo queremos poner especialmente de relieve al momento, para que lo tengan en cuenta especialmente al momento de valorar a este testigo. Con esto último, termino el análisis de estas imágenes y le cedo la palabra nuevamente a la doctora Corbacho que va a seguir con el desarrollo del alegato.

(Corbacho).- Gracias. Bueno, continuando entonces con la valoración efectuada por la Fiscalía respecto de los testigos que han declarado en autos, Eve Rico también valorado por el equipo fiscal en lo que interesa, relata que ve a Benedetto ya caído sobre la avenida de Mayo, entre Chacabuco y Perú, cerca de la parada de colectivos y un teléfono público, y destaca que el personal policial no se acercó a asistir al nombrado. De este testimonio, tampoco podemos obtener datos que nos permitan conocer la posición de la víctima al momento de recibir el*

disparo, ni cómo cayó, ni siquiera si el lugar donde cayó es donde recibió el disparo, señores jueces. Pero hay una cuestión que es fundamental de Rico que no la tuvo en cuenta la Fiscalía, es que si Rico dice que la policía no se acercó a asistir a la víctima, esta defensa se pregunta, entonces, por qué el fiscal supone, presupone, infiere y después termina afirmando que Bellante conocía la existencia de un fallecido o herido de gravedad en la zona si no ha brindado elementos que desacrediten los dichos de Bellante respecto de esa ignorancia que recién se neutraliza entrada la noche, y que hace que recién a la mañana siguiente él se presente a poner en conocimiento de si había algo que podía poner a disposición de la autoridad prevencional vinculada ya al fallecido, lo que él sabía lo había puesto inmediatamente en conocimiento de sus superiores al momento del hecho. Es más, vuestras excelencias, el doctor Lirman exhibió las imágenes de cómo sale el personal policial junto a Bellante custodiados por la Guardia de Infantería de adentro del banco, y salen por avenida de Mayo en dirección a plaza de Mayo, obedeciendo las órdenes del comisario inspector Palacios y del comisario inspector Salomone. Ya Benedetto había sido traslado del lugar, lo traslada la ambulancia casi inmediatamente de haber caído herido, tenemos los horarios incluso que se hace presente el SAME y que ingresa al hospital para ser asistido. El lugar donde se había producido un charco bastante importante de sangre había sido tapado por un cartel de Telefónica, que incluso puede verse en reiteradas imágenes que hemos visto durante este debate, con lo cual ni siquiera el personal policial que salió guareciéndose por la Guardia de Infantería, que podría haber o no prestado atención a ese charco de sangre, que ni siquiera estaba pegado a la vereda por donde salieron los policías, ni siquiera tuvo la posibilidad de haber visto un charco importante de sangre porque estaba tapado por un gran cartel de Telefónica, que eso lo podemos ver en punto.doc, que justamente en uno de los tantos videos que vimos durante este debate, tapado por un cartel, ni siquiera por un charco de sangre cercano al lugar, o sea, cercano o no, a 60 metros del lugar, que le podría haber llamado la atención... Ni siquiera por eso, señores jueces.

Con relación a otro testigo, Pedro Ignacio Campos, la Fiscalía lo valora parcialmente, con el objeto de explicar que Benedetto se encontraba en inmediaciones del banco antes de producirse los disparos. Sin embargo, no resulta coincidente su relato con las imágenes que exhibió la Fiscalía, en las que se lo observa a Benedetto caminando, si es que es Benedetto, vuelvo a insistir sobre lo mismo, en dirección a plaza de Mayo a las 16:24:54, 3 minutos antes de que comiencen los disparos desde el interior del banco. Pero con respecto a Campos hago esta breve introducción, no menos importante, es que Campos es un testigo particularmente complejo, vuestras excelencias, para ser analizado, y llama la atención que esta defensa no haya realizado la más mínima mención respecto a las derivaciones que se desprenden del testimonio bajo análisis como si se tratara de uno más, pero este tema, por su importancia que se vincula con el análisis de una de las pericias fundamentales que tienen que ver con el tema que estamos analizando, será abordado más adelante por la gran importancia que tiene en un análisis no parcial de este testigo, del que nada, absolutamente nada dijo la Fiscalía, Campos como uno más, y vamos a ver, señores jueces, que Campos claramente no era un testigo más para analizarlo así tan alegremente.

Debo referirme ahora al testigo Daniel Horacio Cuyini, especialmente valorado por la Fiscalía. A ver... especialmente valorado por la Fiscalía no, es el testigo que da razón al plano de fojas 16 junto con Perrone, pero, en realidad, la declaración del nombrado no aporta precisiones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Benedetto habría caído herido de muerte; por el contrario, Cuyini relata que observa a Benedetto*

ya herido, con lo cual, la posición, y esto es fundamental, que marca Cuyini como una de las que se recoge en el plano número 16, se topa con el obstáculo del desconocimiento de las circunstancias antes apuntadas, o sea, Cuyini, en realidad, no sabe cómo fue herido Benedetto, lo ve caído, entonces, a Cuyini además se le oponen, y esto también es fundamental, otros testimonios que lo ven caído de otra manera y en otra posición.

Sobre Nora Raquel Malvestiti ya me referí, pero quiero insistir con Nora Raquel Malvestiti porque ella no es que dice que lo vio caído a Benedetto, boca abajo, y se pudo confundir. La testigo Malvestiti dice que lo ve caído boca abajo y da elementos, da detalles en su declaración que dan razones a su memoria de haberlo realmente visto caído boca abajo, porque dice que ella lo ve caído boca abajo y ella se acercó a Benedetto pensando que se habría caído, para ayudarlo, y brindó más detalles, porque dice que cuando ella se está acercando viene otro muchacho, como ya referí, para tratar de asistirlo, y lo toca por la espalda y, como no reacciona, lo da vuelta porque justamente, vuestras excelencias, Benedetto estaba caído boca abajo, entonces, si Benedetto estaba caído boca abajo, si lo vieron caído boca abajo no cierra el plano número 16; si no cierra el plano número 16, la bala no vino del banco. ¿Y por qué resalto también lo de Malvestiti? Porque Malvestiti no es la única que lo ve caído boca abajo, Chaparro también lo ve caído boca abajo y, además, porque existen otras razones para preguntarse por qué la Fiscalía descarta la posibilidad expresamente anunciada por el cuerpo pericial, en cuanto a que si el cuerpo hubiese estado en otra posición distinta a la señalada en los gráficos 58, 59 y 60 el disparo hubiera provenido de otro lugar que no sea el banco.

Los testigos Soriano y Casanovas, también valorados por la Fiscalía, solamente vieron a Benedetto pero no aportan absolutamente nada, en lo que interesa, elementos objetivos sobre cómo, cuándo y dónde cae exactamente la víctima. La Fiscalía los menciona porque lo vieron herido a Benedetto, pero no aportan justamente lo que interesa, lo que le hubiera servido justamente a los peritos para decir, bueno, esta persona cayó de tal o cual manera.

Quiero destacar, vuestras excelencias, como anuncié al comienzo del alegato, que es un hecho que se efectuaron disparos desde el interior del banco, y también, como dije al comienzo del alegato, que no es un hecho contradictorio que en un momento más o menos cercano y mientras se producían grandes incidentes, que esto no lo dice la Fiscalía, sobre la avenida de Mayo muere Benedetto, y de las modulaciones a las que hizo referencia el doctor Lirman surge que había incidentes sobre Bolívar y avenida de Mayo, sobre diagonal Norte y avenida de Mayo, cerca de la Legislatura y avenida de Mayo, entonces, había un gran foco de incidentes, y surge de las modulaciones, que en ese ínterin había grandes incidentes con los manifestantes, habían hecho barricadas los manifestantes, había grandes focos ígneos, se ve en las imágenes, y Benedetto se va 3 minutos antes, según la propia Fiscalía, de la zona de la esquina del banco hacia plaza de Mayo, hacia donde justamente de las modulaciones surge que había grandes incidentes. Entonces, lo que debía determinar la Fiscalía con rigor científico, y no se hizo, era si efectivamente un proyectil que salió del interior del banco fue el que mató a Benedetto. Claro, no lo hizo acá, pretende hacerlo porque se está haciendo en otra causa. No ya los autores, si efectivamente una bala que salió del banco es la que mató a Benedetto, primero tiene que determinar eso; se tiene que determinar eso. Tampoco de los testimonios incorporados por lectura, vuestras excelencias, se logra dilucidar este punto. De los dichos de Pablo Cun, de fojas 139/142, no se extraen elementos que permitan arrojar luz para vincular directamente los disparos que salieron del interior del banco con aquel que recibió Benedetto, en tanto este comerciante, lo traigo a

colación porque lo cita la Fiscalía, cerró su local situado sobre la calle Chacabuco por temor a incidentes, constatando con posterioridad a los sucesos ocurridos esa jornada que las vidrieras de su local tenían orificios de bala. No hace más esto que confirmar lo que venimos explicando con relación al comportamiento de los proyectiles que caían a corta distancia y con trayectorias imprevisibles, en virtud del filtro que implicaba el polivinil buitral colocado en los paneles vidriados del frente del banco, si es que, estamos hablando justamente que se trate de orificios provenientes del banco, porque vamos a ver que acá no hubo únicamente disparos provenientes del banco, señores jueces, no hubo únicamente disparos provenientes del banco.*

Hay otro testigo, como dije, Enrique Alberto Chaparro, que, al igual que Malvestiti, ubica a Benedetto caído boca abajo. Su declaración, incorporada por lectura de fojas 587/597, aporta un dato que no es menor, porque en la instrucción dice que observa el momento en que la víctima cae dando un giro sobre sí mismo cayendo al piso. Esta circunstancia debe vincularse con la distancia a la que debe haberse efectuado el disparo que hiere fatalmente a Benedetto y producir la herida que da cuenta el informe de autopsia, porque está claro que por las características de la herida mortal que atraviesa y rompe los huesos temporal y occipital, no podría razonablemente provenir de más de 60 metros de distancia, y las lesiones que indica la autopsia deberían haber sido producidas por una munición con un proyectil completo, con una velocidad próxima a la normal y no por un fragmento como los que fueron secuestrados en las inmediaciones del banco. Como he explicado, vuestras excelencias, ningún proyectil que saliera del banco podría haber alcanzado esa distancia y esa potencia para ocasionar que la víctima gire sobre sí misma y caiga produciéndole la gravísima herida de entrada y salida en la cabeza con pérdida de sustancia encefálica.

Otro interrogante que se le plantea a esta defensa respecto del desarrollo efectuado por la Fiscalía, surge a partir del testimonio de Alexis Javier Perrone, cuyas declaraciones de fojas 587/97 y de la reconstrucción y la de fojas 443/444 también se incorporaron por lectura. Perrone es uno de los que también da sustento al plano número 16, pero el punto es que Perrone dice que vio cómo Benedetto giró su cabeza para el lado de Chacabuco mientras corría en dirección a plaza de Mayo, y que es ahí cuando cae. Perrone ubica a Benedetto caído boca arriba y explica que cae de espaldas, pero con la cabeza en dirección a plaza de Mayo y los pies para el lado de Chacabuco. Es evidente que la posición en que Perrone dice que lo ve caer y posiciona a la víctima y extrae las fotos de Benedetto ya caído no es, vuestras excelencias, la posición en la que efectivamente cae la víctima, y esto se contrapone con lo que ya anuncié antes, con lo que ya dije antes, la propia Fiscalía admite que Benedetto cae desde su altura con la cara hacia el piso, que no cae boca arriba. Entonces, estos testimonios, el de Cuyini y Perrone que son los que dan sustento al plano número 16, que le permite a la Fiscalía sostener la hipótesis o la tesis acusatoria, se dan de bruces son la propia explicación que da la Fiscalía, que dice que Benedetto cae boca abajo.

Con relación al testigo Yofre, cuya declaración de fojas 354/56 también valoró la Fiscalía, más allá de no aportar, esto lo menciono simplemente con relación a la credibilidad o no de los testigos que ha valorado la Fiscalía casi como enumerándolos, porque, vuelvo a insistir, no aportan datos esenciales a los efectos de arrojar luz sobre la relación causal entre si la bala que salió del banco o no fue la que mató a Benedetto, este testigo Yofre lo que le llama la atención a esta defensa, no aporta ningún dato esencial, es cómo pudo Yofre, vuestras excelencias, saber a simple vista que Benedetto tenía

una herida de arma de fuego en la región temporal izquierda, como reza la autopsia, cuando ni siquiera los médicos podían dar esa precisión al momento de atenderlo en la vía pública.

Daniel Gustavo Correa, cuya declaración de fojas 447/48 también fue valorada, solamente da cuenta de que hubo disparos desde el interior del banco, circunstancia esta que obviamente no está controvertida, y el testigo dijo, y que es lo que resaltó la Fiscalía, que fuera del edificio nadie realizaba disparos. No sé cómo pudo el testigo advertir que fuera del edificio nadie realizaba disparos... Los que estarían alrededor de él. Había cientos de manifestantes, cientos de manifestantes, esto es lo que no es razonable, cuál es la valoración, cuál es la extensión de la valoración que puede hacerse de estas expresiones. Cuando le preguntan a un policía: "¿usted vio manifestantes con armas?" A 50 metros alguien puede dar una afirmación categórica si vieron... Cientos y cientos de manifestantes... vuestras excelencias, vieron las fotos que vimos, las filmaciones que vimos, cientos de manifestantes. En las imágenes que vimos de recién, que con lupa, con la computadora personal y porque sabemos que Aquino en este juicio nos dijo, y además en otras imágenes que se lo ve de cerca sabemos que estaba vestido con el jogging, con la remera negra, con la remera blanca, sabemos que es Aquino porque se lo ve en innumerable cantidad de imágenes. Él se autodefinió que estaba vestido así, sabemos que es él efectivamente porque se reconoció en este juicio. El doctor Rocchetti le preguntó para qué llevaba la remera blanca y dijo: porque iba a hacer de Papá Noel con la remera blanca... Un testigo inolvidable Aquino, inolvidable además por todo lo que hizo ese día, pero si vemos esas imágenes, ¿alguien puede decir, si no tenemos una imagen cercana, certera, de los manifestantes con un zoom, en esa masa humana, alguien puede afirmar con certeza que esa cantidad de cientos de manifestantes ninguno tiene un arma de fuego? Manifestantes encapuchados, armados, manifestantes encapuchados, con palos, con bolsos, con bultos en sus cinturas, llamativos, que dan explicaciones por demás llamativas, como veremos seguidamente, ¿puede alguien afirmar con certeza esta circunstancia? Y nos pasamos 2 años preguntándoles a los testigos "¿vieron manifestantes con armas de fuego?", al que tenía al lado, no, y si yo tenía un amigo que tenía un arma de fuego en la manifestación, obviamente no se lo voy a decir al señor juez Martínez Sobrino, al señor juez Giménez Uriburu y al señor juez Martín, no se lo voy a decir, le voy a ocultar esa circunstancia, ¿o se piensan que lo van a venir a decir acá ante el Tribunal Oral Federal Nº 6?

Señores jueces, para esta defensa no hay ninguna duda que desde la calle se efectuaron el 20 de diciembre, en las inmediaciones donde fallece el señor Benedetto, disparos de arma de fuego hacia la entidad bancaria.

La perito Ferreiro explicó al ser interrogada por la Fiscalía que lo que en la pericia balística se describe como bisel externo o cono, es lo que se forma cuando un proyectil de arma de fuego incide sobre un vidrio y empuja hacia donde va fragmentando ese vidrio. De tal modo, explicó, si uno observa que hay más diámetro de un lado que del otro, ello permite indicar de qué lado provino el proyectil. Hizo incluso el ejemplo con un vaso y dijo si el diámetro está de ese lado el proyectil justamente vino del lado donde hay más diámetro. Teniendo en cuenta esta explicación, la perito Ferreiro fue preguntada por los impactos con biseles externos señalados en la peritación 3829 con los números 21 a 37, láminas 29 a 37, en los que se consigna que fueron realizados, en las conclusiones de ese informe, desde el exterior hacia el interior. Al advertir esta conclusión, Ferreiro expresó en un primer momento que le extrañaba que se los haya separado en el informe a estos impactos con tanta precisión, y que no podía saber si se los había agrupado porque estaban en otro panel o porque

efectivamente se los veía diferente. Sin embargo, vuestras excelencias, no podemos quedarnos con esta simple observación, ya que al profundizar sobre el tema y al ser interrogada la perito por la doctora Turano, en particular con relación al impacto 34, láminas ilustrativas 35 a 37, la testigo explicó que este había incidido sobre un marco metálico de afuera hacia adentro, ocurriendo lo mismo en el caso del impacto número 37, que incidió en la cara anterior del marco dispuesto entre los 4 paneles de vidrio de la fachada del banco de afuera hacia adentro. Sentado ello, dichos disparos de arma de fuego fueron, no cabe duda para esta defensa, ocasionados de afuera hacia adentro del banco HSBC, la tarde del 20 de diciembre de 2001. Esta dirección de los impactos, explicó la perito Ferreiro, podía, sin embargo, vincularse para ella, cuando dijo que le llamaba la atención, al lugar en el que se encontraba el perito realizando la observación, es decir, adentro o afuera del local, ya que esta fue justamente una inquietud que se planteó en ese momento por parte creo que del Tribunal, sin perjuicio, vuestras excelencias, de no haber consignado justamente en el informe dónde se encontraban al momento de la descripción de cada uno de los impactos, entendiendo, en definitiva, que si se agruparon 9 impactos es porque todos estaban dirigidos hacia el mismo lugar, o sea, si esos estaban dispuestos en una conclusión distinta era porque todos estaban dirigidos hacia el mismo lugar. Sin embargo, vuestras excelencias, la perito insistió en que la conclusión podía ser errónea en cuanto a la dirección de los impactos, y que lo más probable es que se equivocaran en las conclusiones, es decir, en afirmar que los impactos habían sido de afuera hacia adentro, que en la descripción de los mismos; o sea, la descripción para Ferreiro era correcta y la conclusión respecto de estos 9 impactos podía ser que se hubieran equivocado.

Excelentísimo Tribunal, desde que tenemos esta pericia vimos que había 9 impactos que eran desde afuera hacia adentro del banco. 14 años después viene Ferreiro y nos dice, bueno, yo creo que nos equivocamos en las conclusiones, no sé por qué, posiblemente estos 9 impactos estaban adentro del local, no sé por qué pusimos de afuera hacia adentro... No nos dio muchas explicaciones. Y lo peor de todo es que no es Ferreiro sólo la que se equivocó, son tres peritos los que se equivocaron en las conclusiones de estos 9 impactos, tres peritos y no uno solo concluyen y concluyeron allá, en el tiempo, cuando le mandan este informe a la doctora Servini de Cubría que estos impactos se produjeron desde afuera hacia adentro del banco. Justamente, le dicen, todos estos se produjeron desde adentro hacia afuera del banco y estos se produjeron desde afuera hacia adentro del banco. Son categóricos. Ahora Ferreiro viene y dice, bueno, no sé, me parece, nos confundimos... No pudo dar fundamentos, entonces. ¿Es suficiente que diga que se equivocó, ella y todos los demás? Que Decurtis y Saravia* que también convinieron, leyeron y estuvieron de acuerdo en hacer este informe y que tomaban nota en el lugar porque se le preguntó expresamente cómo habían efectuado ese informe. La perito habló de un posible error, y lo que llama poderosamente la atención de esta defensa es que justamente el error sea en la conclusión y no en la descripción de los impactos y, además, no tomaron ningún recaudo para que ahora, mucho más de una década después, alegremente se pretenda oponer en contra del imputado una prueba que resultaba útil para su defensa, ya que la existencia de disparos provenientes del exterior determinan la existencia de armas de fuego en poder de personas ajenas al personal policial, hipótesis sistemáticamente negada por las acusadoras solo por el hecho de la inexistencia del secuestro de las mismas durante la jornada del 20 de diciembre, en una valoración arbitraria y caprichosa del contexto de los hechos bajo examen. Y no solamente por esto, vuestras excelencias, porque queremos decir que los manifestantes estaban armados, sino porque en el*

contexto del análisis de la prueba que vengo haciendo, los peritos le dijeron a la juez: señora juez, tenga, la estamos alertando que acá es muy probable que el disparo que mató al señor Gustavo Benedetto pudo haber provenido de otro lado que no sea el banco. Entonces, tenemos que borrar de un plumazo absolutamente todo, poner a la víctima en una posición determinada, hacer que haya policías imaginarios para poder acusar a Bellante de encubrir algo que ni siquiera sabía que había pasado. Entonces, que la perito Ferreiro venga a decir alegremente ahora que no existieron impactos de afuera hacia adentro del banco sin explicar siquiera a qué obedeció el supuesto error en la conclusión no alcanza, sencillamente, vuestras excelencias, no alcanza, no alcanza en esta causa que venga un perito, se siente y le diga a tres jueces de la Nación que se equivocó, que se equivocó, que se equivocó y no sabe por qué además, y que no tomó ningún recaudo. No alcanza porque acá hay gente que está siendo juzgada y que está sometida a proceso hace muchos años, entonces, no alcanza. Y no alcanza tampoco con que se la sancione o con que se tomen los recaudos que se tengan que tomar, no alcanza, no se puede manipular así las pruebas. Y el silencio de la Fiscalía respecto de esta prueba tampoco alcanza. Y refuerza la postura de esta defensa cuando a una pregunta de esta parte se le pidió a Ferreiro que explique por qué se informa con relación a los impactos 57 y 58, correspondientes a la florería, en que también se informó bisel externo y en este caso la perito dijo haber estado parada afuera del local. Entonces, ahí ya no cerraba, con lo cual los impactos, si estamos a lo que había explicado antes, tenían que provenir de adentro de la florería. Entonces, a este interrogante la perito no le encontró explicación y el doctor Chittaro le dijo para que explique, le preguntó para que explique si el error del informe estaba en los dos casos, es decir, en los impactos 21 a 37 y en los impactos 57 y 58 o solamente en los primeros solos, y lacónicamente Ferreiro dijo: "Doctor, ojalá se lo pudiera confirmar." Entonces, insisto, no alcanza. Los peritos dijeron que había impactos de afuera hacia adentro. Entonces, no caben dudas para esta defensa, señores jueces, que, como concluyeron los peritos desde un primer momento existieron disparos hacia la entidad bancaria la tarde del 20 de diciembre de 2001.

Entonces, ahora sí quiero volver sobre un testigo que valoró parcialmente la Fiscalía, que es el testigo Campos, por las derivaciones, justamente, fundamentales que se desprenden de este testimonio, y para eso vamos a exhibir unas imágenes de Crónica TV, de Campos, del momento donde está Campos y lo que se ve alrededor de Campos, y de esta situación, inmediatamente o cercanos al momento inmediatamente posterior a que se producen disparos desde el interior de la entidad bancaria. El doctor Lirman va a hacer algunas consideraciones al respecto.

DEFENSA (Lirman).- Muchas gracias. Vuestras excelencias, me quiero referir especialmente con estas imágenes al testigo Campos, porque Campos no es un testigo cualquiera. Lo llamativo de este testigo es que aparece ante las cámaras de televisión exhibiendo una vaina servida, como podemos apreciar ahora, en momentos en que se habían producido incidentes en la avenida de Mayo y la zona aledaña al banco HSBC. ¿Y qué pretendía Campos con esto? Campos pretendía vincular los incidentes de las inmediaciones del banco HSBC exclusivamente con los disparos producidos desde el interior de la entidad bancaria hacia afuera. Lo primero que llama poderosamente la atención de esta defensa es que Campos exhibe una vaina servida que habría buscado para aportar ante las cámaras de televisión, como supuesta prueba de que la policía se encontraba disparando sus armas reglamentarias desde el interior del banco hacia afuera. Tengamos en cuenta que el propio Campos manifestó que encontró dos vainas servidas, una al lado de los vidrios rotos del banco, del lado de afuera, y la otra en la florería en la esquina en

donde ahora se encuentra el café Martínez, es decir, en la vereda de enfrente de la entidad bancaria. Ahora bien, lo que Campos seguramente no sabía es que estaba aportando a la causa una prueba indiscutible, una prueba indiscutible de la existencia de disparos de arma de fuego desde el exterior de la entidad bancaria hacia su interior, extremo que fue indicado por varios testigos, por los peritos en un primer momento, como viene desarrollando muy bien la doctora Corbacho, y todo esto es compatible con lo que declaró Bellante en su indagatoria y con lo que dijeron los testigos del interior del banco. Tengamos en cuenta, vuestras excelencias, que una vaina servida jamás se podría haber eyectado a través del vidrio del banco, del banco HSBC, a una distancia tan grande como la distancia en la cual encontró Campos esta vaina servida, por lo menos a 30 metros del lugar de donde se encontraba el personal policial en el interior del banco. No existe un arma de fuego que expulse un casquillo a más de 2 o 3 metros de distancia de la propia arma en el momento del disparo, por lo tanto, si Campos encontró una vaina servida a 30 metros de la entidad bancaria, no cabe ninguna duda que existieron disparos de afuera de la entidad bancaria hacia adentro. Esta circunstancia, además, esta defensa especialmente la puso de relieve en el momento que Campos declaró en este debate. Por eso, llama poderosamente la atención que esto no haya sido especialmente valorado por la Fiscalía, esta es una circunstancia importantísima que debió haber sido valorada por la Fiscalía, y que nos debió haber explicado, en todo caso, por qué no le creía a este testigo, si este testigo lo consideraba no creíble o si este testigo era veraz nos tendría que haber brindado alguna explicación de por qué existía una vaina servida a 30 metros de la entidad bancaria, si se sostiene que no existieron disparos desde afuera de esta entidad hacia adentro de dicha entidad, pero esto no lo ha hecho. Pero todavía hay más, como si esto fuera poco, Campos no sólo encontró una vaina servida sino que Campos dice haber encontrado dos vainas servidas. Ahora bien, una la entregó al periodista de Página/12 para ser exhibida ante las cámaras de Crónica, pero la otra vaina se la quedó en su poder y lo que es sugestivo es que al momento de declarar nunca la presentó. Campos manifiesta tener dos vainas servidas, una se la entrega al periodista de Página/12, la exhibe ante las cámaras, y la otra se la queda en su poder y al momento de ir a declarar no se la entrega al juez instructor. Ahora bien, esto no es todo. Esta defensa le preguntó a Campos cuál era la razón, por qué no le entregó la otra vaina servida que tenía en su poder y que era una prueba fundamental para dilucidar esta pesquisa, por qué no la entregó al juez, y Campos dijo: "No me acuerdo". Esta circunstancia tampoco fue valorada por la Fiscalía. Esta defensa en aquella oportunidad intentó insistir para determinar cuál era la verdadera razón por la cual Campos no había entregado la segunda vaina al magistrado, pero no se nos dejó seguir preguntando porque se nos hizo saber justamente que Campos ya había respondido y que no se acordaba. Pero todo esto lo importante es que no fue valorado tampoco al momento de valorar a este testigo por parte de la Fiscalía. Como si todo esto fuera poco, vuestras excelencias, en las imágenes que vamos a mostrar, se ve acá también en esta imagen congelada pero vamos a seguir mostrando otras imágenes también, se lo ve a campos con un celular en una mano y dijo tener otro celular en un bolsillo.

- *Se proyecta una fotografía en pantalla.*

DEFENSA (Lirman).- Ahí se ve claramente como en una mano tiene un celular y él indicó que en otro bolsillo tenía otro celular más. Y se advierte, si uno observa detenidamente las imágenes, un bulto en la remera, en la parte derecha, izquierda de la pantalla pero derecha de Campos, se advierte claramente un bulto debajo de su remera y adentro de su pantalón que es claramente proporcional al de un arma de fuego. Si ustedes ven, digamos, nos ayuda también en esto que la remera se encuentra

mojada y eso hace que lo que tiene debajo de su remera se encuentre pegado a la remera y uno pueda apreciar que este bulto, si uno lo aprecia basado en las reglas de la sana crítica, puede inferir rápidamente que es compatible con el de un arma de fuego. Es más, cuando se le preguntó en este debate a Campos qué era lo que tenía, tengamos en cuenta el contexto de la situación, vuestras excelencias, estaba yendo a una manifestación, tenía dos celulares para concurrir a una manifestación, ¿quién necesita dos celulares para ir a manifestar? Pero además, tenía un bulto ahí bastante incómodo para estar en una manifestación, y se le preguntó qué era ese bulto y él indicó que era una agenda, todavía más, indicó que era una agenda negra, no sé por qué agregó esto que no se le había preguntado, dijo que ese bulto era una agenda negra, para luego decir que era una agendita, que era agendita, que era típico de los empleados que trabajan en el Congreso. Esto tampoco fue valorado por la Fiscalía al referirse a este testigo. En un primer momento, cuando se le preguntó si tenía algo debajo de sus ropas, Campos lo negó, Campos dijo: "No, no tengo nada debajo de mis ropas". Claro, Campos mintió, porque luego cuando se le confrontó esta respuesta con las imágenes, no pudo negar que se veía claramente un bulto y dijo: "Ah sí, tenía algo, pero es una agenda".

Entonces, para resumir todo lo que venimos viendo en estas imágenes, debo decir, vuestras excelencias, que en el exterior de la entidad bancaria encontraron vainas servidas, y esto da cuenta que existieron disparos desde afuera hacia adentro de la institución bancaria. Ahora en estas imágenes vamos a ver, para apreciar que estamos hablando de Campos, vamos a ver luego el rostro para confirmar que estamos hablando de Campos. Lo que encontró Campos no son fragmentos de proyectiles como había en la vereda, son vainas servidas, y, como dije, esto confirma que hubo disparos de arma de fuego en las adyacencias del banco HSBC. Cuando se le insistió sobre qué era lo que tenía debajo de las ropas, él sin que esta defensa haya hecho mención a armas de fuego, Campos dijo: "Yo jamás disparé un arma de fuego". ¿Por qué Campos dice "yo jamás disparé un arma de fuego" cuando esta defensa no había hecho mención a un arma de fuego y solamente le había preguntado sobre el bulto que se veía en su remera? Porque cuando vio las imágenes claramente se dio cuenta que se aprecia a todas luces que ese bulto es compatible con el de un arma de fuego.

Vamos a mostrar ahora, entonces, vuestras excelencias, en el mismo contexto de las imágenes que venimos apreciando y observando hasta este momento, y pido que presten especial atención porque es un dato sumamente importante y que afirma un hecho objetivo y que esta defensa, como tantas otras, vienen sosteniendo durante 2 años y sistemáticamente durante 2 años se viene negando esta situación, si podemos prestar especial atención a una persona de cabello corto que lleva una remera oscura con rayas blancas y un short deportivo blanco, que se encuentra en el medio de la pantalla. Vamos a ver claramente, ahí se lo puede ver y el cursor está donde se encuentra esa persona con short blanco y una remera oscura con rayas blancas, donde se lo ve claramente empuñar un arma de fuego que se está poniendo adentro del pantalón. Ahí se lo ve caminando, con el arma de fuego, vamos a frenar la pantalla en otra imagen que todavía es más clara y contundente, que demuestra a todas luces y sin ningún lugar a dudas que lo que lleva esta persona es un arma de fuego. Ahí se puede ver claramente que toma ese objeto de la manera que se toman las armas de fuego y se puede ver claramente que lo que tiene en su mano es un arma de fuego. Si la podemos ver de nuevo vamos a mostrar cómo se acerca caminando esta persona y cómo empuña el arma de fuego y la esconde adentro de su pantalón. Ahí se ve claramente cómo toma la culata del arma de fuego.

Durante dos años, como detalló la doctora Corbacho en su alegato, insistentemente se le preguntó a los testigos si alguien había visto algún manifestante exhibir un arma de fuego. Como dijo la doctora Corbacho, claramente que si algún manifestante tenía arma de fuego no la iba a exhibir al público y la iba a llevar de esta manera, que ahora, con horas de observar videos, de prestar atención, hemos encontrado uno como encontramos también que Campos tenía un arma de fuego, ahora encontramos que este señor portaba un arma de fuego. Durante el debate se demostró que hubo personas con tumberas, mostramos una imagen de una persona que llevaba un diario enrollado, que adentro tenía un elemento que hasta los propios testigos dijeron que eran proporcionales con una tumbera, y que dijeron que ese diario enrollado era factible que lleve estas armas de fabricación casera. O sea, esta idea que muchas de estas defensas han sostenido que había manifestantes con armas de fuego no es una cosa que tiene que ver con que un día nos levantamos trasnochados e inventamos que había manifestantes con armas de fuego, lo soñamos... No son cosas que inventó esta defensa, esto ocurrió. ¿Es difícil de probar? Es difícil de probar. ¿Es difícil que los manifestantes vean a alguien que lleva entre cientos y miles de personas un arma de fuego? Es difícil porque nadie la va a mostrar, pero acá tenemos una imagen clara, contundente, que demuestra que existían manifestantes con armas de fuego.

Vamos a ver ahora cuando corra la imagen cómo el manifestante con el arma de fuego ve que el cameraman lo está enfocando, ahí lo vamos a frenar cuando mira de reojo, ahí está, claramente está mirando de reojo al cameraman que lo está enfocando, se da cuenta que puede llegar a advertir que tiene un arma de fuego, esconde el arma y sale rápidamente del foco del cameraman para que no lo pueda filmar. Ahí se ve claramente que se esconde entre la gente, luego de guardar el arma, y desaparece del foco del cameraman.

Con esto vamos a terminar con la parte de las imágenes, vuestras excelencias, y esta imagen es solamente, es un video y es solamente para escuchar lo que dice el cronista de Crónica TV.

- Se proyecta un video en pantalla.

DEFENSA (Lirman).- Acá el cronista de Crónica TV acaba de afirmar que hay mucha gente infiltrada y hay mucha gente enardecida en este lugar. Esto no lo dice solamente esta defensa en un mero afán defensista. Demostramos que Campos tenía un arma de fuego, demostramos que este señor de remera rayada portaba un arma de fuego, y el cronista de Crónica TV que se encontraba mucho mejor ubicado que nosotros, en el lugar de los hechos, cerca de lo que acontecía en vivo y en directo, afirma que había infiltrados. Eso es lo que estaba viendo el cronista más cerca, en vivo, cerca de las personas que estaban manifestando allí. Es indudable que el cronista vio lo mismo y mucho mejor que lo que vimos nosotros en la pantalla, porque lo vio en persona, en mejor posición, en vivo y en directo y mucho más cerca.

Con todo esto, vuestras excelencias, termino con la parte de las imágenes. Va a continuar la doctora Corbacho para el final del alegato, y les hago saber que voy a acercar al Tribunal un pendrive con todas estas imágenes para que las puedan apreciar con tranquilidad. Muchas gracias.

PRESIDENTE.- Doctor Lirman, si nos indica en qué parte del video de Crónica TV de los que están incorporados al debate, es suficiente, no hace falta...

DEFENSA (Lirman).- Tengo que aportar el pendrive por todo el resto de las imágenes que mostré hoy. Todas estas cosas que no se pudieron apreciar...

DEFENSA (Corbacho).- Esto es todo pericia Pregliasco.

PRESIDENTE.- Por eso, si nos dice dónde está...

DEFENSA (Corbacho).- De todos modos, está a disposición del Tribunal, no hay ningún inconveniente.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

DEFENSA (Corbacho).- Para resumir, entonces, quiero recordar al Tribunal que el comandante Mancini dijo sobre la peritación 28278 prácticamente o parcialmente valorada por las acusadoras, y congruente con el resto de las pruebas que hemos venido analizando que, si el proyectil hubiese impactado en el vidrio le quita alcance porque se interpone una superficie dura que le hace perder velocidad, eso dijo el comandante Mancini. Dijo que los peritos no conocían el arma ni las características del arma con la que se disparó el proyectil que hirió a la víctima. Dijo que no se buscó, por otro lado que no fuera el banco, si se podía haber disparado a la víctima. Dijo que si uno no conoce con exactitud la posición de la víctima, no se puede establecer la boca de fuego. Dijo que no se sabía si la víctima iba mirando hacia atrás, hacia adelante o hacia el costado. Dijo que si se modifica la distancia entre el origen y el destino se modifica el ángulo de disparo. Dijo que los peritos para hacer la pericia tuvieron que tomar la trayectoria desde dentro del banco y que los dirigía la doctora Servini de Cubría y el doctor Comparatore. Señores jueces, es evidente que tenemos sólo dudas y ninguna certeza, elementos no aptos para fundar un juicio objetivo propio de esta instancia para afirmar, de la manera que lo hizo la Fiscalía, que una bala del banco fue la que mató a Gustavo Benedetto el 20 de diciembre de 2001. Hasta aquí el análisis de las pruebas.

Ahora faltaría, para ir concluyendo ya, la parte dogmática, si podemos hacer un brevísimo cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bien, 5 minutos, doctora.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bien, doctora.

DEFENSA (Corbacho).- Gracias. Bueno, vuestras excelencias, hasta aquí el análisis de las pruebas.

Ahora bien, vuestras excelencias, falta el delito principal y no hay encubrimiento sin delito y el homicidio está pendiente de resolución. No está probado que fuera un policía o personal del HSBC quien matara a Gustavo Benedetto. Se nos habla o se nos habló en la acusación de una autoría plural. La teoría de la autoría aditiva es inaplicable a Bellante porque básicamente es inútil para este caso. No puede, entonces, pretender la Fiscalía resolver en la causa del encubrimiento lo que no se resolvió en la causa del homicidio. A Bellante se le imputa la omisión de denunciar, no se valora la comunicación a los superiores, la intervención del SAME, la actuación de la comisaría 2ª, el mismo 20 diciembre, las diligencias ordenadas por la juez a cargo de la investigación con noticia al fiscal. Se le imputa que se recogieron vainas, algunos recogieron vainas, otras quedaron y se secuestraron, con lo cual no fue un barrido ni una limpieza ni hubo orden de Bellante ni prueba de que el mismo presenciara ese hecho. La situación crítica impedía actuar con la comodidad de un escritorio, había gran cantidad de manifestantes antes de los disparos y las imágenes muestran que después de los disparos, lo vemos en el video independiente que introdujo la propia Fiscalía en este debate, vuelven al lugar, y peor o igual que antes de violentos. Bellante dispuso que la gente subiera a los pisos superiores antes y después de los disparos.

Con respecto a la individualización de los autores, hay imposibilidad ante la situación crítica, a lo que se suma que había lista completa del personal asignado fácil de obtener por parte de las autoridades judiciales. Dijo el fiscal que Bellante estaba en condiciones de hacer todo eso y que ni podía ignorar la muerte producida a 60 metros y que el autor fuera un policía. Nosotros le decimos al señor fiscal que se fuerzan los hechos para enjuiciar a Bellante, no era, señores jueces, en primer lugar, el ambiente de esta audiencia. Nuestro defendido moduló informando la inminencia de la agresión grave, no eran 4, como

dice la querella, sino que eran una multitud. Eran 4 los que fueron a romper el vidrio, para romperlo, dañarlo o para ingresar, eso fue lo que pensaron los que estaban adentro del banco, era una sede diplomática además. Se insiste en que el autor de la muerte fue un policía. Sin embargo, la Fiscalía también admite que pudo ser personal de seguridad del HSBC, eso es suficiente, dice la acusación, para reprocharle a la acusación una afirmación arbitraria y subjetiva. Pero, como viene sosteniendo, vuestras excelencias, fundamentalmente se omite en todo este desarrollo que la lesión mortal pudo provenir del exterior del banco. En el clima agresivo de la terrible jornada hubo ataques internos de los propios manifestantes. No eran solo piedras, señores jueces, no iban solo con piedras y palos, señores jueces, no basta decir que no se vieron o se secuestraron armas, no alcanza eso. Lo único que está acreditado es el fallecimiento, no su autor ni el origen del ataque. Y reiteramos, sin que se juzgue el homicidio no se puede hablar de encubrimiento. El fiscal insinúa que Bellante daba órdenes vestido de civil, pero inmediatamente admite que igual andaba por ahí vestido y parecido el jefe de seguridad del HSBC. Es que lo que se advierte del alegato de la Fiscalía es que por una suerte de prevención contra la policía quiere cargar la culpa en ella y mirar a otro lado como si se tratara del personal de seguridad del banco si los ataques fueron internos de los manifestantes. Cualquier cosa que pueda provenir de algo ajeno a la policía, hay que mirar para otro lado. No se puede reconstruir, señores jueces, el dolor de esas desgracias en base a prevenciones y prejuicios. Fue una jornada terrible de cruzamientos de manifestantes agresivos y un esquema de prevención policial para situaciones normales sin la gravedad que tomaron los actos a que se asistió. Está claro, y lo admite el fiscal, que Bellante no fue parte en los disparos, lo que llama balacera, y luego, sin justificación, fusilamiento. La Fiscalía dramatiza y sostiene que cada disparo debía causar una muerte. No es así por suerte, y el Tribunal con su mejor criterio sabe que no es así. Que hubo muchos disparos es cierto, y más parecen disuasivos ante la intención de ingresar los manifestantes al banco. Son disuasivos por la dirección que tuvieron y porque no tuvieron efecto letal justamente por la dirección que tuvieron. El fiscal atribuye a uno ese carácter pero se está en zona de incertidumbre. Es falso, reitero, que la dirección de esos disparos fuera a la altura de las personas y, por lo tanto, intencionalmente letales. Es preciso detenerse acá porque si hubo disparos a través del hueco del cristal, la mayoría de los disparos fueron hacia arriba, y si la tragedia hubiera desviado uno es lo que debe determinarse, pero no culpar a Bellante que no ordenó disparar y estaba en los pisos superiores. Bellante enseguida ordenó al personal subir y es lo que le dice la Dirección General de Operaciones. Es un momento crítico donde como superior quiere poner fin al episodio. El paso siguiente es comunicar a sus superiores, y lo hizo, y esto equivale a denuncia, a la denuncia posible en ese momento, lejos de un juez, lejos de un computadora, con cientos de manifestantes violentos que continuaban agrediendo al banco y que se enfrentaban incluso con la policía que vino a franquear su salida del banco. Lo observamos en el mismo video que aportó la Fiscalía, pero obviamente en otros tramos que no fueron de su interés exhibir. Es que lo que sigue a los disparos del interior del banco es evidencia de la crítica situación. Bellante pide auxilio y el personal puede salir protegido por la Guardia de Infantería. Como dije antes, no se van como quien pasea por avenida de Mayo; el cuadro es grave porque estaban bajo amenaza y peligro. Bellante hizo lo máximo a su alcance en esa situación, avisó y vinieron los superiores, la comisaría 2ª labró las actuaciones que puso en marcha y dio resultado y la autoridad recibió la denuncia y actuó en consecuencia. La Fiscalía debería explicar de qué modo Bellante pudo hacer todo

lo que le exige invocando reglas para aplicar ex post en situaciones normales, pero inaplicables en la emergencia grave del terreno de los hechos. Bellante, entonces, señores jueces, no fue un facilitador, no ocultó hechos ni destruyó pruebas. En una situación crítica obró con la urgencia del caso dando aviso, equivalente a denunciar, a sus superiores y obró según sus órdenes. Se retiró del lugar con el personal a su cargo en dirección a la plaza de Mayo. Ya intervenía la juez Servini de Cubría en ese corredor y las disposiciones debían ser suyas. Insisto, vuestras excelencias, no hay encubrimiento sin delito. Este se debe comprobar judicialmente. No hay, señores jueces, homicidio ni autoría del homicidio en relación causal con lo atribuido a Bellante. Los policías se habían refugiado en el banco, estaban guarecidos, y así lo dice el propio fiscal, porque no podían estar en la calle, porque el banco era objeto de un asalto, cosa que admite la propia Fiscalía, aunque trata de minimizar la gravedad del uso del fierro como ariete y la cantidad de agresores. Los policías debieron ser rescatados, no es que estaban ahí tranquilos después de que ocurren los disparos. ¿Por qué el fiscal quiere ignorarlo o disimularlo? ¿Por qué no habla de cómo salieron del banco? En ese marco el primer deber de Bellante era rescatar a su tropa, no encubrirlos. El fiscal quiere que en medio de la urgencia labrara actuaciones, dispusiera secuestros, detuviera personal y mientras tanto se desinteresara de lo que ocurría a las puertas del banco con riesgo para quienes estaban adentro. No sabía si iban a volver a ingresar, si iban a agarrar otro palo de la calle. Esa era la situación. Hay que vivirlo lo que ellos sentían, señores jueces, no en el análisis frío y con prejuicios que presentan las acusadoras.

Es fundamental, vuestras excelencias, el desconocimiento por parte de Bellante de la existencia de un homicidio en esa situación, ni siquiera de un herido en esa situación. El fiscal sostiene esta circunstancia, pero para sostenerlo lo supone, lo deduce y finalmente lo afirma. Esto, vuestras excelencias, no es una valoración probatoria admisible. Sostiene que por ser varios los policías es solo lo más probable. Bellante no supo de la muerte, no supo de heridos, entonces, no puede encubrir lo que no sabe, y mal puede imputársele lo que además no está probado que es. Todos los testigos que pasaron por este Tribunal manifestaron no saber de la existencia de un herido en la zona. La Fiscalía sabe, y vuestras excelencias más, que la probabilidad no funda un juicio asertivo, no es fuente de certeza, no brinda un dato objetivo.

Fíjense, vuestras excelencias, lo que dijo el fiscal: "El delito encubierto es el homicidio perpetrado por funcionarios policiales a su cargo", y agregó, "y eventualmente también por algún empleado de seguridad del edificio de avenida de Mayo 701 como consecuencia de disparos de arma de fuego". Se quiere, entonces, condenar a Bellante por estar ahí, como una expiación, esto pone claramente en evidencia la arbitrariedad de la acusación que refutamos. Está clarísimo que la Fiscalía descarta la participación de Bellante en la balacera, y es lógico porque estaba en los pisos superiores, punto número uno, incluso señala esta cuestión como requisito del tipo penal al hablar de la ausencia de la intervención del encubridor en el delito anterior. El fiscal atribuye esto a los policías pero descarta sin mayor fundamento al personal de seguridad del banco, y lo que es peor aún, la posibilidad cierta, igual o mejor de que la bala homicida provenga de afuera del banco y de ahí infiere que se trata de un caso de favorecimiento real, en el cual la conducta del encubridor tiende a beneficiar a un tercero gracias a lo cual los autores hicieron desaparecer los medios que habrían permitido acreditar su responsabilidad. El problema con el que se encuentra la acusación es que no hay autoría cierta del personal policial y ni siquiera eventualmente del personal de Catexis, entonces, el argumento, vuestras

excelencias, simplemente no funciona; ese es el problema con el que se encuentra la Fiscalía.

Le imputan que se recogieron vainas servidas. El fiscal lo culpa a Bellante porque permitió recoger las vainas servidas sin proceder a su secuestro. Él mismo decía que debía conocer el origen de las pruebas que hace desaparecer, o sea, un favorecimiento real. Dice que en lugar de disponer los secuestros ordenó al personal subir a los pisos superiores, y lo dice como si fuera una conducta omisiva. En realidad, vuestras excelencias, la decisión de Bellante fue correcta en un esquema de prioridades, que es lo que está omitiendo valorar la Fiscalía, porque la Fiscalía está sentada en el escritorio mirando las imágenes, tranquila, viendo, ah, bueno acá... Esto pasa en una solución de continuidad, están los manifestantes que venían de romper el vidrio, la querella le dice muchachotes a los 3 o 4 que están con el cartel, muchachotes... A mí me gustaría que estemos nosotros adentro del banco y los 4 muchachotes tratando de romper el vidrio a ver si les llamamos muchachotes, y a ver qué expresión nos sale de adentro espontáneamente, a ver el fiscal, a ver qué hubiera opinado si le dicen "muchachotes", o la doctora Pierini le diría "muchachotes" si está ella ahí adentro. Era un esquema de prioridades, no podían enfrentarse cuerpo a cuerpo, podían volver a ingresar. No, le dice que se ponga a recoger vainas que ni siquiera veía, estaba la luz apagada... Avisó a la superioridad e hizo subir al personal a los pisos superiores evitando los riesgos, denunció y evitó riesgos, ese era el esquema de prioridades que tenía Bellante. Entonces, no puede hablarse válidamente de favorecimiento al personal policial porque no sabía ni podía saber, contra lo que dice el fiscal que debía saber, que un policía a su mando o alguien eventualmente de Catexis fuera el autor de la muerte que no sabía que se había producido, básicamente por eso. No sabía de la muerte y es falsa la aseveración del fiscal de que debía conocerla por ser altamente probable por las circunstancias de altura y dirección. Le dijeron que habían disparado en dirección hacia arriba... Y que había habido un enfrentamiento, que habían disparado desde el interior, eso fue lo que le informaron en el momento. No estaban tranquilos charlando como estamos ahora exponiendo y como expuso tranquilamente el señor fiscal. No vio nada que le indicara que algo así había ocurrido, a lo que se suma fundamentalmente la presencia de los manifestantes afuera que continuaron comportándose de igual manera que antes de los disparos, igual de violentos. Y de ser así, si la mayoría de esos 59 disparos, porque, insistimos, los peritos dijeron que hubo disparos de afuera hacia adentro del banco, hubieran correspondido, tantas víctimas como disparos de adentro hacia afuera del banco hubo, o al menos igual cantidad de impactos. En estas condiciones es imposible atribuir a Bellante favorecimiento u ocultación. El fiscal se aferra a otra idea, en definitiva, que es el incumplimiento de deberes. Es esto lo que confunde, porque es cierto que ante un delito un funcionario debe actuar y que para un policía hay deberes específicos, pero eso se exige en condiciones y de acuerdo a la realidad normal, en condiciones normales. Los partes se hacen después de las batallas, decía Sarmiento como boletinero en acción del Ejército Grande, y esta es toda la cita histórica porque no soy tan avezada como el doctor Santos Martínez en mis conocimientos históricos. En aquel momento Bellante hizo lo que estaba a su alcance, pidió apoyo y denunció el hecho a la superioridad, porque no tenía, no podía ponerse a hacer un parte, un acta, un secuestro. Moduló, denunció, les dijo a sus superiores, antes había mandado de nuevo la gente para arriba para evitar de nuevo otra situación como la que venía de suceder. A partir del momento en que pone en conocimiento, denuncia y pone conocimiento de sus superiores lo ocurrido, la actuación no es suya sino que está a cargo de los superiores y a través de estos

y de las modulaciones, jueza con despacho en la comisaría 2ª, de la juez Servini de Cubría con la cual la inculpación a Bellante resulta cuanto menos, rebuscada. Si Bellante no sabe de la muerte, no sabe del herido, esta defensa se pregunta qué encubría Bellante entonces. El fiscal divaga que Bellante conocía el delito previo, o sea, la muerte, pero a la vez admitiendo que podía no conocerla, porque admite que podía no saber que había un muerto, dice: "Conocía que existió un delito previo cuanto menos el abuso de arma, los disparos de arma y omitió denunciarlo." No, se habla de un enfrentamiento armado en las modulaciones, señores jueces, las leímos nosotros, pero lo peor de todo es que el fiscal pasa con ligereza de la muerte al abuso de armas, del homicidio a los disparos, y omite que Bellante denunció a sus superiores que sucedió y que llevó al personal a los pisos superiores, le dice, repliegue al personal, ya está replegado, para protección o para impedir otros hechos parecidos. Está en desarrollo el episodio en curso de los acontecimientos, sin embargo, Bellante no demora el aviso a sus superiores. En el fragor del momento no está para labrar actas, juzgar si lo ocurrido es delito, defensa, secuestrar armas, detener a los policías involucrados. Además, ¿con quién, cómo, cuándo? Pero el fiscal insiste, vuestras excelencias, y dice: "No se advierte a nuestro juicio ninguna causal que permita excluir la antijuricidad de la conducta típica de Bellante, en la medida que no se verifican preceptos permisivos que lo autorizan a ayudar a los autores del delito a ocultar las pruebas", no los individualiza ni los denuncia, y enfatizó: "La conducta típica reprochada resulta a nuestro juicio a todas luces claramente antijurídica. Su conducta...," agrega, "...resulta plenamente reprochable." Estos prejuicios que cito textualmente se resumen en la frase total de la Fiscalía cuando dice, le pido atención al Tribunal en este punto: "Que haber pensado que Bellante cumplía con poner el hecho en conocimiento de sus superiores, Dirección General de Operaciones, Salomone y Palacios, en nada disminuye su reproche a nuestro juicio." Vuestras excelencias, la Fiscalía se tapa los ojos y oídos y regresa a su obsesiva conclusión de que Bellante debió individualizar a los autores, estaban individualizados con solo pedir un listado y no denunció el hecho estando obligado a hacerlo, aunque reconoce que sí lo hizo y que se labraron las actuaciones respectivas y que intervino la juez y un fiscal y estaba la comisaria previniendo. Es una vuelta de noria, absoluta, regida siempre sobre lo mismo. Se advierte que su alegato está impregnado de dramatismo, al que le solicito al Tribunal que no los impresione porque está vacío de contenido.

Según la Fiscalía, Bellante se encontraba en la posibilidad física de realizar la denuncia. Nada menos que denunciar, pretende algo más que poner la novedad en conocimiento del superior. Dar a conocer la muerte de lo que no sabía que había ocurrido, individualizar a los autores de los disparos, verificar si en el exterior del edificio había lesionados o fallecidos, verificar si los impactos eran todos de adentro, de afuera, etcétera. Esto es para una situación, señores jueces, de dominio pleno de la escena, sometida a la autoridad legal, no para un cuadro de conflicto y crisis que lleva a enviar al personal a los pisos superiores, solicitar refuerzos, como vemos que solicitaba Bellante por el trunking, y salir del lugar con la Guardia de Infantería, pegaditos contra pared y los que quedaban rezagados les tiraban piedras. En la exigente imaginación de la Fiscalía, como advierte lo dudoso de su planteo, sostiene que contó con tiempo suficiente para hacer lo que pretende que hiciera. Señores jueces, no es solo el tiempo, es la calidad de tiempo con la que contaba Bellante para hacer esto que le exige, y en esa calidad de tiempo que tenía, es lo que digo, manda al personal arriba porque estaban los manifestantes violentos y estaba pidiendo refuerzos para poder salir del lugar. El fiscal parece exigirle, entonces, no ya la

averiguación de lo ocurrido sino evidentemente lo que subyace en la acusación del fiscal, en rigor, es la evitación de los sucesos, lo que desde ya, vuestras excelencias, no estuvo al alcance de Omar Bellante. Esto significa que quiere poner a cargo de un solo policía tomado al azar por el solo hecho de ser subcomisario toda la violencia del episodio. Entonces, al defender a Omar Bellante, contra lo que dicen las acusadoras resulta, que estaba en pisos superiores cuando ocurren los disparos, que no ordenó disparar, que no supo lo ocurrido en la calle con Benedetto, que informó lo ocurrido en el interior del banco a los superiores, DGO, Palacios, Salomone y al área superior inmediata de Fernández, comisario de la 2ª, lo que equivale a denunciar, que obró, vuestras excelencias, para evitar que siga la violencia y otros efectos, que salió del banco con los policías protegido por la Guardia de Infantería y cumpliendo las órdenes de los superiores de desplazarse a plaza de Mayo, que el lugar no era un lecho de rosas ni tuvo una escena de calma final e indiscutible señorío para obrar, que la comisaría 2ª labró las actuaciones e intervino la juez Servini de Cubría, que las cámaras de seguridad muestran que hay personal levantando supuestamente casquillos pero no se encuentra Bellante en ese momento. Entonces, señores jueces, si se lo acusa a Bellante de saber que se recogieron vainas, decimos: que la Fiscalía no demuestra que Bellante lo supiera, lo ordenara o lo tolerara. Se encontraron vainas en el exterior lo que demuestra que también hubo disparos desde el exterior al interior y en la avenida de Mayo.

Si se lo acusa por no haber denunciado, estando obligado a hacerlo, al menos el abuso de arma o lesiones o que no pudo ignorar el fallecimiento ya que sería inverosímil que no lo supiera, decimos: que el fiscal da todo por supuesto o sobreentendido como que Bellante no podía desconocer todo lo que supo después.

Si se lo acusa que no individualizó a los autores cuando ese mismo 20 de diciembre en que comenzó a labrarse el sumario prevencional ya podía disponerse, sin ningún problema, la lista completa del personal que integraba el servicio, adoptar las medidas pertinentes, secuestrar las armas reglamentarias que habían portado esa misma tarde, las medidas las dispuso la juez Servini de Cubría que comenzó a labrar el sumario, de acuerdo a las noticias que tuvo de la comisaría 2ª conforme el parte que se pasó desde esa misma tarde, señores jueces, y el decreto de la juez Servini de Cubría está en la causa 1380 labrado ese mismo 20 de diciembre. Pero de todas las afirmaciones sin sentido que ha efectuado la Fiscalía, la más dogmática es la que dice que el hecho de que Bellante pensara que cumplía con su deber informando a la DGO y a Salomone y Palacios en nada disminuye su reproche porque conocía la ley y los procedimientos. Realmente, demuestra la carencia de fundamento del alegato de la Fiscalía para reprocharle la conducta que le endilga a Omar Bellante. Las normas que le reprocha violadas a Bellante no dicen lo contrario, vuestras excelencias, y quien las ignora es el propio fiscal. Todas estas recriminaciones que efectúa la Fiscalía a Bellante ya fueron respondidas una por una a lo largo del alegato que formulamos estos defensores, y debe rechazarse la acusación formulada porque no se le puede atribuir a Bellante conocimiento de muerte o heridos aunque al fiscal le parezca inverosímil porque no lo puede probar. La lista del personal asignado se encontraba disponible para cualquier autoridad judicial que la solicitara en forma inmediata. Bellante no ocultó lo ocurrido sino que lo informó a sus superiores, lo que equivale a denuncia, esto tiene efecto de denuncia. El procedimiento siguió a cargo de la comisaría 2ª, y no ordenó, no supo ni toleró que se oculten vainas. Toda la estructura lógica del fiscal cae, porque falta, vuestras excelencias, resolver el homicidio y determinar si hay un autor, no hay encubrimiento sin delito. Porque el fiscal argumentó que

si no hay homicidio por lo menos hay abuso de armas, pero respecto de este delito, o supuesto delito, vale lo mismo que para el homicidio. Como al fiscal le faltan pruebas, acudió a categorías propias de la arbitrariedad: sería inverosímil, no pudo ignorar, debía saber, era imaginable... Es sabido, vuestras excelencias, que estas categorías no sirven para fundar un juicio objetivo. Al negarle valor de denuncia al informe que reconoce que hizo Bellante, informando a Salomone y a Palacios y modulando a la Dirección General de Operaciones, niega la estructura jerárquica y el valor de denuncia que tiene esa convicción; si no era así, ¿de qué otra forma? No había ni tenía a su alcance ninguna otra manera de poner los hechos en conocimiento de la autoridad. El fiscal supone que Bellante tiene un señorío de la escena; por el contrario, vuestras excelencias, la tensión y el enfrentamiento subsistieron y la propia prueba que introdujo el fiscal así lo acredita. Hizo lo posible y a su alcance en esa situación.

Dicho lo expuesto, vuestras excelencias, para esta defensa está claro que hemos asistido a una acusación carente de contenido y plagada de afirmaciones dogmáticas. El fiscal piensa en la vindicta pública y en que precisa acusar para lograr la condena de alguien y elige a Bellante. Lo inculpa por acto de presencia, pero, señores jueces, vuestras excelencias lo saben mucho mejor que esta defensa, que la justicia no está para suplir la necesidad política de autores responsables aunque no los haya, imaginando o inventando culpables, sometiéndolos a un raro entramado de suposiciones y de normas en una abstracción que ignora la realidad concreta de los acontecimientos. Claro hay, y no lo hemos negado, un trasfondo trágico como es la vida, pero de él, de ese trasfondo no deriva una relación causal para buscar culpables por aspectos conexos como sería el encubrimiento. Esta defensa está convencida que Bellante actuó conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos aquella tarde del 20 de diciembre de 2001, por lo que solicitamos, señores jueces del Tribunal Oral Federal Nº 6, la libre absolución de Omar Bellante por los hechos que fuera traído a este debate. Muchas gracias.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente, doctora Corbacho…".

En la audiencia del **7 de enero de 2016** produjo su alegato el **Dr. Alfredo Oliván** en los procesos nros. 1376 y 1656, ejerciendo la defensa de Norberto Pablo Sabbino; Jorge Daniel Toma y Carlos Alberto Loforte, oportunidad en la que sostuvo:

"…DEFENSA (Oliván).- Buen día, señor presidente. Primero, una aclaración particular. También, en ese orden de ideas, el doctor Santos Paulino Martínez me ha pedido que lo represente en relación a Mario Seia, él no ha podido venir y asumo la representación.

Dicha esa aclaración, comenzaré tratando los hechos que involucran al imputado Norberto Pablo Sabbino. Y en esa senda argumental debo comenzar diciendo que, considero que la muerte de Alberto Márquez y las lesiones que sufrieron Martín Galli y Paula Simonetti no pueden ser adjudicadas a quienes fueron acusados en esta causa. Esto es, la muerte de Alberto Márquez y las lesiones que sufrieron Galli y Simonetti, nada

tienen que ver con acciones que alguno o todos los integrantes de los tres vehículos que tripulaban el 20 de diciembre de 2001, me refiero a Orlando Oliverio, Eugenio Figueroa, Roberto Juárez, Carlos López, Sebastián Saporiti, Ariel Firpo Castro, Horacio Berardi, Mario Seia y mi defendido Norberto Pablo Sabbino.

Considero que los hechos que damnificaron a los nombrados acontecieron antes, y que fueron el resultado de actos de terceras personas, distintas a quienes aparecen ahora como imputados en el proceso. El criterio para la asignación de responsabilidad es altamente discutible.

Se consideran probados los hechos de la manera en que se dicen acontecidos por no haberse acreditado otra alternativa. Se consideran probados por descarte. Encima son las defensas las que tienen que cargar con la prueba de la inocencia y afirmar lo que tengo que manifestar acá. Se invierte la carga de la prueba.

A esta altura del proceso ni siquiera se pudo determinar el calibre de las armas que dispararon las municiones que impactaron sobre Márquez, Galli y Simonetti. No se determinó cuál o cuáles fueron las conductas que causaron los resultados lesivos.

Se asigna valor a declaraciones testimoniales sin juzgar o analizar su contenido. Me limitaré a algunos casos, y mi función no consiste, señores jueces, en decirles lo que ya vieron a lo largo de esta audiencia. Considero que vuestras excelencias ya conocen el contenido de los testimonios. Simplemente, quiero hacer notar algunas cosas que las acusaciones no hicieron.

No quiero incurrir en reiteraciones innecesarias sobre asuntos respecto a los cuales otras defensas alegarán, pero sí quiero hacer notar algo que es esencial a todos los testigos. Declaran sobre hechos que todos los medios de difusión han transmitido públicamente desde 2001 hasta la fecha en que declararon. No puede asignarse la misma objetividad a quien, alguien que, eventualmente, vio un episodio cuando transcurría, sólo una vez, y luego lo vio durante trece o catorce años en múltiples ocasiones. Independientemente de lo que manifestaron los testigos acerca de haber visto las imágenes de video o no, por ejemplo, Pinedo dijo no haber visto nunca las imágenes, se trata de un dato de la realidad que no pueden pasar por alto vuestras excelencias.

En el caso de Márquez, a mi juicio los hechos ocurrieron antes de que los vehículos que, entre otras personas, tripulaba Norberto Pablo Sabbino, transitaran la avenida 9 de Julio en su intersección con Sarmiento. Márquez murió como consecuencia de heridas que le fueron provocadas por el disparo de municiones de propósitos generales (PG) cuando quienes portaban armas sólo tenían munición antitumultos (AT) con postas de goma. Aun así, ni siquiera se probó quién o quiénes dispararon.

El testimonio de Susana Alicia González, que tuvo lugar en la audiencia del 28 de mayo del 2014, no permite atribuir acciones de disparar. En su declaración original la testigo había señalado haber visto policías descender de un auto, disparar contra la multitud y dar muerte a Márquez y herir a Galli. La testigo, abogada, vale señalarlo, ante la observación del juez Anzoátegui señaló en este juicio oral y público que no había observado esa secuencia. Se rectificó. Dijo en este juicio oral y público que no había visto a nadie disparar. Esta circunstancia ya le quita seriedad al contenido de su testimonio. No se trata de un tema menor. Es la esencia del juicio. Además, señaló una secuencia que involucra sólo a un vehículo en la avenida 9 de Julio. Un coche blanco. Por afirmaciones de la misma testigo, en la misma audiencia, creo que el hecho que damnifica a Alberto Márquez, tuvo lugar antes de las 19:20 y no tiene nada que ver con la secuencia que se atribuye al grupo de vehículos que, entre otros, tripulaba mi defendido.

En el caso de Marta Haydée Pinedo, en la audiencia del 14 de mayo de 2015, dijo que la secuencia que involucró a la muerte de su pareja, Alberto Márquez, fue a las 19 horas del 20 de diciembre del 2001. Involucró también a un auto blanco y a uno rojo. Además, la testigo dijo haber escuchado una "ráfaga de disparos" al momento de la caída de su marido. La ráfaga no coincide con el sonido y la acción de las armas que portaban quienes tripulaban los rodados y ahora están siendo enjuiciados.

Si desde que se advirtió la herida de Márquez fue subido a un auto particular, cosa que no aconteció inmediatamente luego de ser herido, y luego a una ambulancia, deben ponderarse temporalmente estos tramos y los tiempos no dan para que una secuencia de las 19:20 hayan arribado al hospital 20 minutos después. La pareja de Márquez, Pinedo, dijo: "Que había mucho tráfico y que fue muy difícil llegar al hospital".

Si la testigo Pinedo llegó hasta la mitad de la calle para pedir auxilio a los móviles ¿cómo no fue registrada por las cámaras de Canal 4 y de Crónica TV? Ante una lectura pedida por la defensa oficial durante la audiencia oral, el 14 de mayo del 2014, la testigo recordó que en la secuencia vio policías uniformados de pie. Creo que todo nos ubica en otro momento. Antes de que arribaran los vehículos que tripulaba, entre otros, mi defendido.

Encima la testigo no percibió ningún tipo de comunicación, gestual, verbal o de alguna otra índole, entre las personas que tripulaban los dos rodados que mencionó, circunstancia que impide justificar un acuerdo para realizar una acción común.

Los testimonios antes narrados deben ser conjugados junto a lo declarado por Jorge Gabriel Morillo. El testigo Morillo declaró en la audiencia del 28 de mayo del 2014. Él fue a manifestarse ese 20 de diciembre de 2001, junto con Susana Alicia González, Marta Haydée Pinedo y Alberto Márquez. Ubicó a todos en una zona de Cerrito y Bartolomé Mitre a las 16 o 16:30 esa jornada. Luego, "dos horas o dos horas y media después", dijo, tras un fallido intento de ir a plaza de Mayo, dijo que los cuatro estaban en la zona de la Avenida 9 de julio. Fue el único del grupo que vio un acto de violencia por parte de civiles. Se refirió a un robo en el supermercado "Norte".

Dijo Morillo, 2 veces, que a eso de las 18:30 en la avenida 9 de julio y Perón, apareció un grupo de uniformados, "entre quince o veinte uniformados". Fue allí cuando la gente se dispersa, y comienzan a decir que estaban tirando. En ese momento se arrojó el testigo en un respiradero de subte o algo así. Morillo dijo haber visto en ese contexto a una persona con una herida de bala en la pierna. Dijo que por Cerrito apareció un escuadrón de caballería que pegaba a toda la gente con palos.

Me permito hacer notar que Pinedo afirma que también estuvieron los cuatro juntos, González, Pinedo, Morillo y Márquez. Dijo Morillo que recién perdió el contacto con Pinedo, Márquez y González cuando apareció el grupo de quince o veinte uniformados y cuando comenzaron los disparos. Puntualizó el momento en el comienzo de los disparos. Nunca habló de vehículos en la 9 de julio. A preguntas del doctor Anzoátegui, el testigo dijo que tras su caída no oyó ni percibió disparos.

Ni González ni Pinedo ven lo que Morillo relata, ni Morillo ve lo que González y Pinedo relatan. Ello a pesar de haber estado todos juntos. La situación no hace más que generar más dudas sobre lo que aconteció, cómo aconteció y cuándo aconteció.

En ese contexto, no puedo dejar de citar el testimonio de Gonzalo Francisco Pereyra, en la audiencia que tuvo lugar 27 de junio de 2014. Se trata del médico que recogió a Márquez en la intersección de 9 de julio y avenida de Mayo. Dijo que lo recogió a las 16 o 17 horas, mucho antes del horario en que los imputados transitaron la avenida 9 de julio. El horario luce más aproximado con el horario de ingreso al hospital y su registro.

Si a todo le sumamos las muestras fotográficas y los videos, es claro que los inconvenientes que aquejaron a las personas que ayudaron a Márquez, no sólo para pedir auxilio por él, sino también para trasladarlo hasta un rodado, y, luego circular con el vehículo, hacerlo bajar para ingresar a una ambulancia que finalmente lo trasladó hasta el Hospital Ramos Mejía, demandaron tiempo. No es posible, entonces, afirmar que si fue herido a las 19:20 haya ingresado al Hospital Ramos Mejía a las 19:40 horas, en el contexto en que vengo narrando.

Tengan en cuenta, vuestras excelencias, la distancia que separa el Obelisco del hospital Ramos Mejía, los avatares que sufrió el traslado, con dos cambios de rodado, y las dificultades para el traslado que ofrecía el escenario de la Ciudad de Buenos Aires ese 20 de diciembre del 2001.

Bernardino Ávila declaró en la audiencia del 10 de abril del 2015. Señala él que la agresión a Márquez, como realizada desde un vehículo blanco que circulaba y se detuvo. Vio que por las ventanillas salieron caños, se tiró al piso y escuchó disparos. En ese contexto vio a Márquez en las proximidades del edificio del Plata, en la avenida 9 de julio y Sarmiento. No coincide esto con la secuencia que se adjudica a los aquí imputados.

En relación al testigo Alberto Horacio Quintas, que dijo haber acompañado a Carlos Almirón ese 20 de diciembre de 2001, vale hacer notar que estuvo en todos los focos de conflicto. Dijo haber estado en avenida de Mayo, plaza de Mayo, Obelisco y Congreso. Lo primero que advierto es una grosera contradicción que me interesa resaltar aquí, que fue señalada en el curso del debate el 30 de mayo de 2014. En la declaración del 4 de febrero del 2002, había dicho que de los vehículos que dijo haber visto en la 9 de julio se bajaron tres o cuatro personas. Ese número se multiplicó: en la audiencia de debate dijo que bajaron de 8 a 12 personas. Ese dato ya impide asignar seriedad a la declaración del testigo, para determinar la materialidad de los hechos y la responsabilidad de aquellos a quienes se señala como acusados. Habló de la presencia de gente conocida "...de anteriores movilizaciones...de la militancia..." en 9 de julio y Carlos Pellegrini, pero, de hecho, no suministró un solo nombre de alguna persona singular y concreta. Dijo que la persona que más le llamó la atención portaba una escopeta y que todos los demás llevaban pistolas. Esto no es así. El resto de los testimonios y los videos lo contradicen. Por lo demás, resalta una secuencia que nunca nadie observó: un patrullero y metros atrás, diez o veinte, dijo, los tres móviles que supuestamente tripulaban los imputados. No puedo dejar de hacer notar la diferencia horaria que se verifica en la declaración del testigo. Sucede que de acuerdo a sus dichos los acontecimientos habrían tenido lugar a las 5 o 6 de la tarde. La diferencia temporal no es menor. Otro dato: el testigo dice haber visto los cuerpos de Galli y Márquez a un metro y medio o dos metros de distancia entre sí. Nada corrobora eso. A los efectos de evaluar la credibilidad del testigo, debo hacer notar que tenía efectivamente, interés particular derivado de las actividades que realizaba en diversas instituciones, como ser la CORREPI, la CTA, CTERA, SUTEBA. El interés político del testigo no es por sí ni por su rol en las organizaciones partidarias, sino el interés es en el contexto de las contradicciones y de las imprecisiones que vengo señalando acá.

Me refiero ahora a Claudio Vicente Pandolfi. Declaró en la audiencia del 13 de junio del 2014. Se podría decir que es un testigo calificado porque al momento de declarar en la audiencia de debate era Secretario Letrado de la PROCUVIN, de la Procuración General de la Nación. Justamente la unidad especializada en violencia institucional. Sin embargo, él presenció parcialmente los hechos que nos convocan. Dijo que sólo vio un tramo previo de la secuencia, pues, cuando desde la camioneta vio que alguien descendió e hizo el movimiento como de

cargar el arma, se dio vuelta y se arrojó a la entrada de un estacionamiento subterráneo. Aparentemente, sólo vio esa secuencia, pero también dijo haber percibido un solo disparo. El testigo sólo salió del refugio cuando dejó de escuchar los disparos. Salió cuando se habían ido los autos. Dijo que Márquez y Galli estaban próximos uno al otro. No puedo dejar de señalar que Pandolfi no aparece en ninguno de los videos que ilustran las secuencias. Es llamativo que no aparezca en el compaginado 1 y 2, cuando a partir de la hora y cero y dos minutos, se exhibe la secuencia, y cuando dijo haber estado en el lugar mientras todo acontecía. Él mismo se colocó en una posición muy concreta, muy cercana al rodado que finalmente trasladó a Galli. El video capta esa imagen concreta y en toda esa secuencia el doctor Pandolfi no aparece. Habiendo declarado que tenía un celular en esa época, señores jueces, y me refiero a algo que aconteció hace 14 años atrás y que recién precisó en la audiencia de debate, aparece llamativo que frente a desesperados intentos por obtener auxilio, Pandolfi, supuestamente presente en la escena, no hubiera empleado ese dispositivo móvil para solicitar auxilio y realizar una llamada gratuita a SAME. El testigo, insólitamente, dijo que: "En ningún se me ocurrió llamar a una ambulancia".

Tres veces había declarado Galli antes de llegar al debate: 28 de diciembre del 2001, 21 de febrero del 2002 y en la reconstrucción de noviembre del 2002. Sin embargo, recién en el debate se aclara que a Galli se lo auxilia haciéndolo subir a un taxi. El testigo reconoció que a Quintas –Piscuí- no lo vio en esa secuencia en la avenida 9 de julio, sino que lo vio en otro momento.

En el caso de Martín Galli, debo decir que no se ha probado que las heridas que sufriera fueran producto de disparos de alguna de las armas de los imputados. No pueden atribuirse las lesiones al resultado de disparos de armas de fuego concretas y puntuales. No hay la mínima certeza. De hecho, nunca se pudo constatar el proyectil. En el video que se lo muestra en el suelo y caído en la avenida 9 de julio, con rastas en el pelo y barba, no se observa a ninguno de los rodados que tripulaban los imputados. Se observa la presencia del personal policial que aparece en un patrullero con armas largas que se acerca y luego se aleja. No se observa en las proximidades la presencia de alguna otra persona herida o muerta. Galli es el único herido en el sitio. En todo el contexto que muestra el video no se observa a otra persona. Esto contradice lo que había afirmado Quintas.

Yo creo que la prueba indica que ni Márquez fue muerto en las circunstancias en que Galli fue herido, ni que Galli fue herido en las circunstancias en que Márquez murió.

De hecho, cuando Galli declaró dijo no haber visto a Alberto Márquez. Tampoco vio a gente herida en el lugar.

Galli no es garantía de precisión en sus recuerdos. De hecho, en la audiencia del 14 de mayo contó acerca de los problemas que afectaron su memoria. En la audiencia, Martín Galli dijo haber presenciado el arribo de vehículos sobre la avenida 9 de Julio y gente que había disparado. Sin embargo, se hizo notar al testigo que en la primera declaración, invocada en los términos del artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, durante la audiencia del debate, que el testigo había manifestado concretamente antes, y cito textual: "Que por comentarios, ya que estaba el nombrado de espaldas, llegaron tres autos y una camioneta. Bajó el personal de civil y un policía de uniforme y comenzaron a disparar con balas de plomo". Aun frente a los recuerdos que dijo haber recobrado el testigo, la Presidencia le hizo notar que estuvo de espaldas cuando la supuesta agresión tuvo lugar. Y dijo: "Algunas cosas las afirmo por lo que vi, otras porque lo que me contaron." Galli mal pudo recordar algo que nunca vio.

A lo largo de toda su declaración, cuando se señalaron las contradicciones con lo manifestado, fundamentalmente durante

la reconstrucción del hecho, en el debate el testigo afirmó que sufrió problemas relacionados con su memoria y con sus recuerdos. Galli, como testigo, por sus contradicciones y por los defectos de memoria que él mismo señaló, no brinda certezas. Sólo dudas.

En la declaración incorporada por lectura, a fojas 7124 de la causa 508, Héctor Luis García, conocido como Toba, dice, sin mención horaria, que bajaron más de diez personas de los tres vehículos que vio en la 9 de julio. Cito textual: "De la camioneta bajaron cinco personas". La diferencia entre lo que vio y la realidad es notable. Sin embargo, vale señalar, que el testigo aclaró que tenía problemas para ver. Dijo que vio a Martín Galli, a quien después dijo haber conocido, y a un señor grande que estaba falleciendo, del cual supo, no se sabe cómo, era Márquez. Galli y el señor grande estaban a tres metros de distancia el uno del otro. Si él estaba en el medio de esos dos, me pregunto, sin encontrar una respuesta lógica: ¿cómo no fue herido? Márquez fue cargado en auto, no se sabe a qué hora, ni cómo, ni dato alguno del vehículo. Galli fue cargado en un taxi. El tráfico era dificultoso.

Leonardo Jorge Zavattaro, el reportero gráfico de TELAM, que declaró en la audiencia del 30 de mayo del 2014, en el juicio oral, dijo que sólo vio un vehículo de color gris oscuro que se detuvo en la avenida 9 de julio. Notó el brillo de las armas, armas cortas, precisó, se arrojó al suelo y escuchó detonaciones y vio sólo a una persona herida con varios orificios de armas de fuego que fue llevada a un taxi. No vio si había más personas heridas junto a él o a un costado. En consecuencia, Márquez no estaba en el lugar, y la secuencia relatada, por incluir a un solo vehículo, no puede ser la que se adjudica a los aquí imputados. Ante las lecturas para refrescar su memoria o señalarle contradicciones, el testigo dijo que lo que recordaba era lo que estaba en el debate.

Leonardo Esteban Da Rocha Ferreira, en la audiencia del 4 de mayo del 2014, situó la secuencia de la agresión a Galli entre las 4 o 5 de la tarde, y la contextualizó con el arribo de dos autos cuyo detalle no coincide en absoluto con los que se involucra en este proceso. El testigo dice que se dio vuelta dando la espalda a Galli, saltó unos canteros y cayó en una fosa que hace de ingreso a los estacionamientos. Salió, confundido, dijo, y recién allí encontró a Galli. No puedo vincular los hechos a la atribución que se hace a los imputados. Da Rocha ni vio el suceso que se está juzgando.

Hernán Eduardo Álvarez, en la audiencia del 18 de junio de 2014, dijo que los únicos autos que ese día estaban cruzaron en perpendicular la avenida 9 de julio, justo cuando vio a Galli lesionado. No vio detenerse a los vehículos. No vio a ninguna persona bajar de los rodados. No vio a ninguna otra persona herida en el lugar.

Elida Isabel Velázquez, compañera de Álvarez, en la audiencia también del 18 de junio de 2014, dijo que sólo había una persona herida en Corrientes y 9 de julio.

El testigo Luis Edmundo Suárez, en la audiencia del 18 de junio del 2014, en la zona que en el mapa ubicó entre Corrientes y la 9 de julio, antes de llegar a Sarmiento, vio a una persona de civil, un policía dijo, que estaba con un arma larga, parado sobre la calle que señaló como Cerrito, que le metió un tiro a un muchacho. Dijo que ayudó al herido a trasladarse, y cuando iba caminando se dio vuelta y vio una camioneta de civil, desde cuyo exterior había una persona que disparaba. Dice que ayudó a la persona a trasladarse hasta avenida de Mayo, donde el herido fue cargado en una ambulancia. En fin, el testigo Suárez señala disparos y lesiones a una persona que nada tienen que ver con las personas que aquí son imputadas, de hecho es una persona que estaba parada en la vía pública a quien señala como haber disparado.*

Cristian Enrique Varas, en la audiencia del 27 de junio del 2014, también vio solamente a una persona herida en la avenida 9 de julio. Varas era encargado del edificio de Cerrito 268, a 30 metros de la calle Sarmiento. Dijo que luego de dos, tres, cinco o diez minutos, vio un auto de contramano de color blanco que puede ser un Fiat Duna que levantó al herido y lo trasladó.

Paula Simonetti, en la audiencia del 13 de junio del 2014, consignó que recibió una herida en su espalda. No se conoce el origen de esa herida por no contar con el material que la hirió. Mal puede atribuirse la herida, en ese contexto, a alguno de los acusados o a todos ellos. No se conoce con precisión el horario en que fue herida. El rango horario suministrado, entre las 19 y las 20 horas, es demasiado amplio para asignar el origen a los vehículos que tripulaban los acusados. Encima, por la distancia y ubicación -ella estaba en Cerrito y Sarmiento, intentando cruzar las calles-, por el boulevard que separa a Cerrito de la 9 de julio, y de espaldas, no pueden atribuirse sus heridas a los acusados. La secuencia de "barrido" –y lo destaco entre comillas- que declaró la nombrada no es compatible con las armas de fuego que portaban los acusados.

Federico José Quevedo también declaró el 13 de junio del 2014. Sólo habló de una agresión de un Peugeot 504 y vio sólo descender a una persona del auto. No observó a nadie descender de otro vehículo.

En el caso de Natalia Marcela Sánchez, que declaró en la audiencia del 8 de agosto del 2014, mal puede ser sostén de una imputación, en tanto y en cuanto no sabe cómo fueron heridas las personas a las que refirió en su declaración. La testigo incluso no vio a ningún familiar de Márquez. "Creo que el hombre estaba solo" dijo en la audiencia del debate. "Yo ahí lo vi solo al hombre. Y los que lo asistimos éramos gente desconocida, porque nadie nos conocíamos con nadie". No se acordaba en qué auto fue trasladado Márquez. En relación a la persona que señaló como "el chico de rastas" –Martín-, si se trata de Galli, la testigo fue imprecisa. No supo ni siquiera cómo abandonó el lugar. No supo decir cuánto tiempo demoró el auxilio para el traslado de Márquez y de Galli. Ni siquiera se acordó si ambos fueron trasladados juntos o no. Tampoco se observó presente en el video que le fue exhibido y que mostraba a Martín Galli. La testigo señaló que el ambiente estaba "pesado" en la 9 de julio, dato que el Tribunal no puede pasar por alto y cuestión que abordaré posteriormente.

Finalmente, quiero destacar la peritación y los testimonios de quienes la realizaron. Me refiero en este punto al informe de los peritos del CONICET, Héctor Rabal y Roberto Torroba, y a los peritos de parte Oscar Novello y Eduardo José Lucio Figueroa, realizado a través de la ayuda del programa MATLAB. Es que las conclusiones, hechas por personas que tienen específicos conocimientos en una materia, que requiere especial conocimiento, sitúan a los casos denunciados en momentos distintos a los que se adjudican al grupo de personas entre las cuales está mi defendido.

La situación en la avenida 9 de julio era un caos total. Nada puede descartarse. Existieron múltiples agresiones. De todo ello dieron cuenta en la audiencia del 24 de julio, César Fernando Orge, Cristian Marcelo Gramajo, Rodolfo Gruttería, Walter David Iriart. Había agresiones, dijeron todos, piedras, botellas, petardos tres tiros, piedrazos. Hubo incendios en zona.

Juan Carlos Migliozzi, en la audiencia del 17 de octubre del 2014, hizo la comparación de la 9 de julio con la guerra civil del Líbano. Dijo que hubo barricadas, incendios de coche, roturas de comercio. Dijo que quienes se manifestaban arrojaban elementos metálicos con una especie de lanzadera.

Por lo demás, hago notar que la exhibición de videos de Crónica y de Canal 4 muestran que la única acción que realizó Norberto Pablo Sabbino fue la de descender de un vehículo, del vehículo que tripulaba y cubrir su rostro, nada más. El momento en que Crónica TV registra al arribo de los vehículos, la escena correspondiente a las 19:20, permite verificar que hay en escena 8 vehículos, y no 3, como señala la acusación.

Considero que los acusadores no han probado quién o quiénes causaron la muerte de Alberto Márquez. Tampoco se han probado quién o quiénes causaron heridas a Martín Galli y a Paula Simonetti.

Señores jueces, en el clima de extrema hostilidad y violencia que se vivió en la jornada del 20 de diciembre del 2001, a partir de las 18 horas en adelante, por lo menos en la avenida 9 de julio, a la altura del Obelisco, no es descabellado suponer que, por las circunstancias que antes narré, las contradicciones y las imprecisiones, Alberto Márquez haya muerto por proyectiles disparados por cualquier persona. Lo mismo cabe predicar respecto a las lesiones causadas a Martín Galli y a Paula Simonetti. Las acusaciones formuladas contra Norberto Pablo Sabbino resultan violatorias de garantías de raigambre constitucional elementales. Se viola el principio de legalidad, la previsión de analogía, el principio de responsabilidad, dentro del cual se encuentra el principio de personalidad –que impide asignar responsabilidad por el hecho de otros-, principio del acto –en cuya virtud se debe responder por acciones u omisiones tipificadas-, principio del dolo o culpa, principio de la imputación personal.

El contenido de la acusación socava la garantía propia del derecho penal que éste desarrolla a través de sus tipos, pues enfila su dirección, en el caso particular de Norberto Pablo Sabbino, a un derecho penal de autor, derivado de su condición de policía comunicante, y no de acto. Bajo esta perspectiva, en la que no se atribuye una acción o una omisión puntual y concreta, Sabbino es acusado por su calidad propia como integrante en uno de los escalafones de la Policía Federal al 20 de diciembre de 2001. Sabbino es acusado por lo que fue, un policía en actividad, y no por lo que hizo o dejó de hacer.

Ningún elemento objetivo incorporado en los 14 años que lleva este proceso, y durante los casi dos años de debate de juicio oral y público, permiten afirmar un concierto de voluntades entre quienes tripulaban los vehículos, con el objeto quitar la vida a una persona e intentar matar a otras dos.

Ningún elemento objetivo incorporado en los 14 años de esta encuesta permite afirmar que, a través de actos u omisiones, Norberto Pablo Sabbino participó, a título de coautor, partícipe necesario, secundario o instigador en hecho ilícito alguno.

La sana crítica como sistema de apreciación de la prueba es lógica, experiencia y sentido común. Ni la lógica, ni la experiencia ni el sentido común permiten afirmar que personal policial experimentado hubiera acordado colocarse, en el medio de la avenida 9 de julio, a menos de 200 metros del Obelisco, a sabiendas que todos los medios periodísticos cubrían el lugar y registraban escenas, con el propósito de matar gente. Nada de lo sucedido en este proceso prueba la existencia de un acuerdo de voluntades para matar.

Nada de lo sucedido en el decurso de este extenso debate, ningún elemento recogido, permite desvirtuar las afirmaciones realizadas en algún momento por el juez Bonadío en ocasión de disponer el sobreseimiento de Norberto Pablo Sabbino.

Dijo el juez: "Hasta el homicida más desprevenido se hubiera percatado que, para matar, la idea de hacerlo en la avenida 9 de Julio, con ropas y móviles que permitieran las respectivas identificaciones, no era la mejor idea."

Yo interpreto de modo distinto el contenido de la peritación 28.314. En ese sentido, declaró una persona, y

precisó, una persona con especial conocimiento técnico, y me refiero al perito Hugo Iseas, en la audiencia del pasado 4 de agosto del 2015. Nada autoriza a desviarse de las conclusiones que allí expusieron personas con especial conocimiento técnico. Ninguno de los tripulantes de la camioneta Ford Ranger pudo ser el autor de los disparos que causaran la muerte de Alberto Márquez o que provocaran lesiones a Simonetti y/o a Galli.

La cuestión debe tratarse, trasponiendo el campo de lo teórico, analizando en el caso del marco de la realidad que se desarrolló ese 20 de diciembre del 2001, es la de determinar qué rol le cupo a Norberto Pablo Sabbino, y determinar si –de no aceptar la hipótesis que vengo predicando desde el principio- contribuyó o no a causar la muerte de Alberto Márquez y las lesiones de Martín Galli y de Paula Simonetti.

El juez Bonadío, recuerdo nuevamente, al momento de resolver la situación procesal de mi defendido, cuando lo desvinculó definitivamente del proceso, analizó a la luz de pautas objetivas la posible existencia o no de un plan para matar. Dijo, entonces, que el tiempo en el cual podría haber evitado el resultado, sería –en relación a Sabbino- desde que se enteró del plan destinado a acabar con la vida de algún manifestante hasta su efectiva concreción. El juez Bonadío dijo que nada indicaba la existencia de un acuerdo previo entre la comitiva policial para llevar a cabo esos hechos.

Yo creo que las cosas están como en ese entonces. En esa inteligencia, teniendo en cuenta la duración de la secuencia y todo lo acontecido en esta audiencia de juicio oral y público, la hipótesis de un acuerdo no ha encontrado asidero en ningún elemento de prueba objetivo.

La formación de abanico no es algo que estaba en el campo de lo posible para Sabbino. Él no podía decidir ni hacer nada al respecto. No era el jefe del grupo, no conducía el móvil. Ni siquiera obedecer podía. Era algo que estaba fuera de su campo de acción.

Me permito citar más reflexiones ensayadas en la resolución del juez Bonadío, a través de la cual, recuerdo nuevamente, que se dispuso el sobreseimiento de mi defendido, ello así pues a lo largo de estos casi dos años de audiencia de debate tienen plena vigencia.

Primero. La formación del tipo de abanico es una clásica forma de desplegar tácticamente a un grupo policial o militar, protegiendo de ese modo a sus integrantes de que se lesionen entre sí, como ocurriría si estuvieran enfrentados. Ello en modo alguno supone el preacuerdo para realizar disparos.

Segundo. El hecho de que uno de los miembros de esa formación eventualmente hubiera incurrido en un delito, no conlleva necesariamente a que los demás conocían previamente que aquél procedería de esa forma y, además, no hicieron nada para detenerlo.

Avalar esta hipótesis implicaría que todos los miembros de las fuerzas policiales que intervinieron en esa fecha, por omisión, resultarían coautores de la totalidad de los delitos investigados.

No ha existido un acuerdo previo o concomitante en cuya virtud resultaran los resultados de muerte, en el caso de Márquez, y de lesiones en los casos de Galli y de Simonetti. Hasta aquí lo único que pudo demostrarse con seriedad suficiente es que alguien desconocido disparó con munición de plomo, y cuáles fueron las consecuencias lesivas de los disparos.

Orlando Oliverio, Eugenio Figueroa, Roberto Juárez, Carlos López, Sebastián Saporiti, Ariel Firpo Castro, Horacio Berardi, Mario Seia, y mi defendido Norberto Pablo Sabbino, estaban juntos el 20 de diciembre del 2001, no por un previo o concomitante acuerdo de voluntades. Estaban juntos como consecuencia de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Federal y los distintos reglamentos y órdenes del día,

en cuya virtud se les había asignado un destino común, en un ámbito también común, en función de distintas jerarquías con obligaciones determinadas legal y reglamentariamente.

Se trata de personas que en lo personal no se conocían entre sí. Venían de distintos destinos, cumplían distintas funciones y tenían asignadas diferentes obligaciones. En el caso puntual de Norberto Pablo Sabbino, quiero recordar que él se encontraba de casualidad presente ese día. Recuérdese, tal como lo dijo desde el inicio propio del sumario, cuando prestó declaración testimonial ante la juez María Romilda Servini de Cubría, que él debía gozar de licencia ese día, para poder rendir sus últimos finales de la carrera de derecho que venía cursando a ese momento, era el anteúltimo final que estaba rindiendo. ¿Qué quiero decir con todo esto? Que todas las circunstancias comienzan a indicar que no puede hablarse de acuerdo de voluntades. Las personas que mencioné estaban juntas porque, por diversas directivas, y en función de obligaciones legales cuyo cumplimiento les incumbía, debían prestar un servicio. No hay concierto de voluntades, contrariamente a lo que señalan las acusaciones.

En el tramo final de la secuencia, la que importa, el arribo a la 9 de Julio, Sabbino viajaba como acompañante en la camioneta Ford Ranger que conducía Oliverio, y en la que Firpo Castro ocupaba un lugar en el asiento trasero. El Peugeot 504 era tripulado por Juárez, quien lo hacía acompañado por Figueroa y Saporiti. El Fiat Palio era conducido por Berardi quien estaba acompañado por López y Seia. En eso no hay discusión. No puede haberla.

La acusación que es representada por el doctor Yanzón atribuye la responsabilidad a mi defendido hablando de "codominio funcional del hecho". La calificación merece objeciones y cuestionamientos.

El Código Penal establece responsabilidades a título de coautoría en el supuesto de la ejecución de todos o algunos de los elementos del tipo penal del que se trate. Es la ley –el artículo 45 del Código Penal- y no la dogmática la que establece el presupuesto. Bajo esa perspectiva, además, caben preguntas: ¿Cuál es el alcance que el acusador particular asigna a la frase predicada? Me refiero a codominio funcional del hecho. Yo no puedo partir de suposiciones. Es la querella quien debe desarrollar el punto y fundamentarlo como presupuesto básico del derecho que asiste a esta parte. Mal puedo defenderme de que aquello que no conozco.

¿Qué presupuestos justifican, en el caso particular y puntual de Norberto Pablo Sabbino, la prédica de la frase "codominio funcional del hecho"?

En los escasos segundos de duración del hecho, la observación registrada a través del video, permite observar que Norberto Pablo Sabbino descendió desde el asiento delantero de la Ford Ranger que tripulaba, y la única acción que realizó fue la de cubrirse el rostro. Las imágenes permiten verificar que era alcanzado por una nube formada por los gases que son visibles. Nada más. Sólo eso.

La querella que representa el doctor García Diezte habla de "coautoría por división de funciones", que se explica en un dominio funcional del hecho y en el fraccionamiento de la faena criminal por división de tareas.

Las afirmaciones tampoco encuentran aserto legal, sino que además aparecen contradichas por los mismos términos del mismo alegato. Debo destacar que la querella se encargó de destacar, al analizar las manifestaciones de los imputados, especialmente la del acusado Juárez, el carácter improvisado de lo que aconteció aquel 20 de diciembre del 2001. Habiendo señalado el rol "de relleno" que cupo a integrantes de los móviles, es contradictorio hablar de un plan previo y coordinado. Ya la premisa es equivocada.

Los principios de legalidad y reserva consagrados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, exigen que la acción u omisión reprimida, lo sea con carácter previo, escrito y estricto. Digo esto porque al tratar el tenor de esta primera imputación traduce una transgresión al principio rector en materia de derecho penal: la acción. Esta última es la piedra angular de nuestro sistema. No se reprimen pensamientos. No se reprimen intenciones. Se castigan actos.

El superficial análisis de esta primera acusación no muestra en qué consiste el referenciado "codominio funcional del hecho" y por qué supone la traducción de la colaboración dolosa, a través de actos externos de Norberto Pablo Sabbino, con la intención de dar muerte y/o de matar.

Se habla de calidad de garante o de posición de garante con una liviandad inusitada. Las únicas fuentes para que una persona esté colocada en posición de garante -y cito a Zaffaroni-, son la ley, el contrato y la conducta anterior del sujeto. Esto no implica que cualquier deber generado por alguna de estas fuentes implique que el obligado se halle en posición de garante. (Zaffaroni, Alagia, Slokar, Tratado de Derecho Penal, páginas 456 y 457). El codominio funcional del hecho supone que un coautor, aunque no realice un acto típico, ejecute una parte necesaria de la ejecución del plan global. ¿Cuál o cuáles son los actos concretos de Norberto Pablo Sabbino? ¿Cómo contribuye al plan global? ¿Cuándo, cómo, dónde y quiénes diseñaron ese plan global?

La improvisación y la desorganización son las notas características de la acción que se ha juzgado. En una jornada caracterizada por la espontaneidad de la que todos los testigos hablaron, nada autoriza a predicar un plan común. Norberto Pablo Sabbino integraba la Superintendencia de Asuntos Internos desde el 5 de diciembre del 2001. Véase la Orden del día Interna Nº 211 del 4 de diciembre de 2001, que aportó él en su indagatoria –me refiero a Sabbino-, sólo 16 días tenía trabajando ahí.

Según los términos de la acusación del Ministerio Público Fiscal, Firpo Castro, López, Juárez, y Seia son los causantes de los disparos que causaron la muerte de Márquez y que lesionaron a Martín Galli y a Paula Simonetti. Según el fiscal, Oliverio fue quien autorizó y promovió la acción armada.

Según el fiscal, mi defendido, Norberto Pablo Sabbino, brindó apoyo al grupo participando de modo no indispensable.

Considero que ninguno de los testigos citados por el fiscal en su alegato, y a los que ya me referí antes, y son Héctor Luis García, Marta Yolanda López, Martín Galli, Leonardo Zavattaro, Claudio Pandolfi, Alberto Quintas, Bernardino Ávila, Marta Pinedo, Susana Alicia González, Leonardo Da Rocha Ferreira, Paula Simonetti y Federico Quevedo, da cuenta de datos que revelen la existencia de un plan urdido para matar. Sin perjuicio de las acciones que vieron, ninguna de esas acciones supone la existencia de un plan anterior y previo.

Aun con serias imprecisiones en su contenido, que el propio fiscal resaltó, nadie asigna a mi defendido rol participativo alguno en los hechos que ahora son motivo de alegato.

Las imágenes registradas por Canal 4 y Crónica TV, hacen evidente que la única acción que realizó Sabbino fue la de descender del rodado, habiendo bajado del lado opuesto a donde se hallaban los damnificados. Sabbino descendió de la camioneta Ford Ranger y cubrió su rostro por el efecto de los gases que lo afectaban. Nada más. El estudio de los videos realizado por el perito Pregliasco confirma lo que acabo de decir. No hubo aporte de Sabbino.

La Fiscalía dice que no existió solución de continuidad entre el arribo de los tres vehículos, uno de los cuales ocupaba Sabbino en la posición de acompañante, y los disparos. Esa situación no deja lugar a asignar aporte o contribución alguna al rol de Sabbino, si no hubo solución de continuidad.

La función de Sabbino era transmitir novedades, como lo resalta la acusación. Esto no es nada nuevo. Se trata de la función propia de la esencia de un oficial comunicante, como lo era Sabbino. No se trata de un aporte antijurídico. Todo lo contrario. A mi juicio, no hay acto alguno para reprocharle. Empero, de considerarse lo contrario, la indeterminada acción que se atribuye a Sabbino, como acompañante y comunicante, encuadra, como luego lo veremos, en las hipótesis que proclaman los incisos 4 y 5 del artículo 34 del Código Penal.

Norberto Pablo Sabbino descendió del vehículo que tripulaba, y para protegerse empleó como escudo a la puerta del rodado. Ya en la vía pública fue afectado por los gases, visibles en todas las escenas registradas, hasta que Oliverio le ordenó regresar a la camioneta. Pocos segundos duró todo.

Nada indica que Norberto Pablo Sabbino fue a agredir o que fue a ayudar a que otros agredieran. Ni siquiera Sabbino tuvo incidencia en la formación de "abanico" que se resalta en la acusación, ya que no manejaba el vehículo que tripulaba.

Se habla también de un acuerdo concomitante. Se habla de una comunidad de intención sin la mínima precisión. Sin el mínimo fundamento. Ni siquiera se adjudica un espacio temporal al presunto acuerdo. Hasta el acusador evidencia duda al respecto, en tanto y en cuanto, no puntualiza detalles del acuerdo. Señala que ese acuerdo fue -y lo resalto- cuanto menos, concomitante al arribo de los imputados al lugar de los hechos, sin dar ninguna otra precisión al respecto.

¿Cuánto menos? Me pregunto. ¿Cuánto hay de más y cuánto hay de menos en ese postulado? Lo cierto es que ese postulado revela la inexistencia de certeza.

Se habla de un acuerdo previo pero no se habla precisión de su contenido. No se dice en qué consistió. Nadie expresa quién lo urdió y cómo fue elaborado.

A riesgo de ser reiterativo, quiero expresar un postulado de esta defensa en otros términos. La producción de prueba a lo largo de los casi dos años que lleva esta audiencia, muestra que las jornadas del 19 y 20 de diciembre fueron anárquicas en todo. Fueron la absoluta imprevisión en todos los órdenes. A ello no escapan los tres poderes.

El Poder Ejecutivo nacional, por todos los testimonios producidos.

El Poder Judicial, desde que muestra a una jueza dando órdenes en una plaza, y a dos fiscales formando plurales y desorganizados legajos. Tanto es así que a 14 años de los hechos, muchos de los procesos formados siguen diferentes trámites, en otras etapas procesales, con incluso circunstancias que llevaron a gruesas incomodidades en este juicio. Hablo de cuando concurrió a declarar en esta causa como testigo una persona que sigue imputada en la etapa de instrucción, en una audiencia que tuvo que suspenderse.

El Poder Legislativo no fue ajeno al caos. Obsérvese lo que acontecía con grupos de legisladores que, fuera de protocolos institucionales, concurrían a la plaza de Mayo con el fin de intentar obtener entrevistas presidenciales.

La improvisación era la respuesta a todo. Esto es lo que vi a lo largo de dos años de audiencia. Así me pregunto: ¿qué elemento puntual, concreto y tangible indica que en un heterogéneo grupo de personas que entre sí se desconocían, que incluso algunos ni se hablaban, eran la excepción al resto de la sociedad?

Se me hace imposible suponer que Oliverio, López, Firpo Castro, Sabbino, Figueroa, Seia, Juárez, Saporiti y Berardi fueran la excepción y constituyeran una isla. Insisto en el punto porque la acusación emplea frases dogmáticas que no sólo no tienen subtenido para justificar la existencia de un acuerdo, sino también que aparecen contradictorias como lo muestran los hechos. No hubo plan; ni previo ni concomitante. No*

estaban organizados ni siquiera para cumplir funciones, ya no hablo de delinquir.

El recorrido que trazaron ni siquiera marca un hilo común. La falta de protocolos observados, lo acontecido en las detenciones previas del grupo, la ausencia de datos que indiquen que estaba previsto un recorrido preestablecido, el cambio de tripulantes de los rodados durante el recorrido, son indicadores que contradicen las afirmaciones de los acusadores. Son pautas que desacreditan cualquier hipótesis de plan. Son la muestra del desorden en medio del desorden.

En el grupo no había concierto, hubo desconcierto. No había orden, reinaba el caos. No había homogeneidad, la heterogeneidad era la característica.

La detención y los disparos, sin solución de continuidad, en el contexto detallado, en una mínima secuencia temporal, no dan lugar siquiera a la intervención secundaria que desde el lado de la vindicta pública se predica respecto a Sabbino.

Si, como dice el acusador público, Oliverio ordenó disparar y ordenó la retirada, sólo cabe concluir que no hay acuerdo alguno. La voz imperativa, la orden, desplaza al acuerdo. Sólo, eventualmente, hay acatamiento de órdenes legales, pero no hay acuerdo: ni previo, ni concomitante. Por ello, es contradictorio el postulado. La fundamentación es aparente, transgrede la regla que a los fiscales les impone el artículo 69 del código adjetivo y que es derivación necesaria del sistema republicano de gobierno que impone el artículo 1 de la Constitución Nacional.

El acuerdo de voluntades del que se habla, contextualizado con una persona, Oliverio, a la que se asigna el rol de haber impartido órdenes, es incompatible con la posición dogmática que predica la teoría del dominio del hecho y que aquí se esboza.

Ni siquiera, según la acusación, Sabbino influyó en las comunicaciones del hecho. Sucede que el mismo Fiscal alude a circunstancias concretas que dejan afuera de esto a Sabbino. Repasemos. El fiscal dice que Juárez mencionó que Oliverio sacó la mano del auto para detenerse. El fiscal menciona que Figueroa dijo que fue Oliverio quien moduló para la detención. El fiscal razona que Seia dijo que Oliverio era la "voz cantante".

Si, como dice el fiscal, fue Oliverio quien determinó la detención de los vehículos en la zona y los disparos desde la camioneta que el mismo Oliverio, junto a Firpo Castro tripulaban, no hay lugar para el codominio del hecho. No hay lugar para aporte alguno de Sabbino a la acción.

A falta de precisiones de los acusadores, considero que el testimonio de Carlos Zoratto, en la audiencia del 22 de abril de 2015, termina por eliminar cualquier idea en este sentido. Queda claro que la misión de Oliverio y el grupo de gente que lo acompañaba era hacer controles. Fue por orden de Zoratto que todos estaban ahí. No hubo ningún plan.

Es más, de hecho otras brigadas cumplieron la misma misión de recorrer la ciudad y dan cuenta de lo que vengo diciendo. Véase lo declarado en la audiencia del 6 de agosto del 2014 por los auxiliares de Inteligencia Diego Alberto Balilardi, Diego Javier Barcía*, Héctor Rubén Alegre, Hernán Diego Villani. Véase también lo declarado en la audiencia del 23 de julio de 2014 por el principal Daniel Alejandro Morales. A todos ellos les había sido encomendada la misma misión que a Oliverio y a su grupo.*

No puedo dejar de argumentar que ninguno de los testigos citados por los acusadores vio señas, indicaciones, y/o cualquier tipo de comunicaciones entre los acusados. Todo esto, sumado a lo anterior, desvanece la teoría del plan previo. La tesis del acuerdo común no tiene sustento.

Todo esto nos lleva a postular desde ahora: Primero: no puede hablarse de acción en el caso de Norberto Pablo Sabbino.

La contribución que la Fiscalía asigna a Sabbino por acto de presencia, supone groseras violaciones a los principios de culpabilidad y reserva que inscriben los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. Se consagra un derecho penal de autor. Parece que si no sabemos cómo Sabbino contribuyó, de todos modos el Tribunal debe condenarlo por una contribución que no signifique acción u omisión concreta.

Norberto Pablo Sabbino es responsabilizado por un aporte que merece discusión desde el momento que no se precisó ese aporte. La Fiscalía no señala cuál o cuáles son las comunicaciones que habría realizado Sabbino. Tratándose nuestro derecho penal de un derecho penal de acción y no de autor, se hace imperioso contener el contenido del acto concreto, singular y puntual que constituiría la acción típica antijurídica y culpable. La acusación no señala una sola acusación concreta que constituye el aporte. El aporte que ni más ni menos reclama la asignación de responsabilidad.*

Lo más grave del caso, en este contexto, es que la función de Sabbino al realizar comunicaciones, no implicaba más que cumplir la ley y así cumplir órdenes legítimas de su superior Oliverio, y ello revela las causas de justificación que contemplan los artículos 4 y 5 del Código Penal, como más adelante veremos.

La falta de individualización de comunicación o comunicaciones concretas, la extrema latitud del concepto, y cito textual, de "mantener a su jefe informado, al tanto de las novedades que se producían vía trunking, que contiene la acusación fiscal, encubre falta de precisión y no supone delito. Desnuda que no se le imputa a Norberto Pablo Sabbino uno o más aportes concretos y puntuales que pueda contestar esta defensa y que pueda o no asignar el Tribunal un contenido jurídico o antijurídico. No se puede predicar, entonces, un acto, típico, antijurídico y culpable en forma concreta y puntual.

Si desde el punto de vista objetivo no se advierte el aporte, menos puede asignarse una intención, un contenido subjetivo, a esta indeterminada contribución.

Se contradice, además, la acusación en ese punto. Ello así en tanto asigna relevancia a otras comunicaciones realizadas –las que ya antes manifesté- por seña, pero siempre por parte de Oliverio, como las determinantes del rol que le cupo a este último. Inexplicablemente en la acusación se entiende que también Sabbino aporta, aun cuando no sabemos cómo aportó.

Carlos Zoratto, en la audiencia del 22 de abril de 2015, expresó que no tuvo ninguna comunicación a través del trunking ese 20 de diciembre. Por lo demás, las imágenes exhiben la forma de descender de Sabbino del vehículo, cubriendo y alejándose del sitio donde se hallaban los damnificados. Esto evidencia que no hay aporte alguno a las acciones que se predican. Ni siquiera aporte de índole moral.*

Segundo: no puede hablarse de tipicidad. La tipicidad conglobante cumple su función reductora verificando que exista un conflicto, lo que implica lesividad objetivamente imputable a un agente. Es lo que se llama dominabilidad. Explica Zaffaroni, Alagia, Slokar (Derecho Penal. Parte General. Ediar, Buenos Aires, 2000, página 461) que la función conglobante del tipo objetivo se establece la existencia misma del conflicto, que para ser tal requiere comprobar tanto su lesividad como pertenencia al agente. Los conflictos penalizados sólo son concebibles cuando importan lesiones a otros, artículo 19 de la Constitución Nacional, que se producen en la interacción humana, de modo que no existe conflictividad "cuando hay acciones que no lesionan a nadie, ni tampoco cuando la hay cuando no es posible tratarlas como pertenecientes a alguien. No se trata de una lesión –conflicto- y un sujeto –agente- de la imputación, sino que cuando falta cualquiera de ambos, no hay conflicto, porque lesión y pertenencia son elementos esenciales a éste". (Obra citada, página 461).

Tercero. La conducta de Norberto Pablo Sabbino encuentra justificativo legal. Primero, la causal del artículo 34, inciso 4º, del Código Penal. Tal como antes había adelantado, en ese contexto corresponde alegar que el 20 de diciembre de 2001, Norberto Pablo Sabbino cumplió funciones como funcionario comunicante policial, en una doble condición: a) en cumplimiento de deberes jurídicos, b) en ejercicio legítimo de su cargo.

El cumplimiento de un deber jurídico es un fenómeno que tiene lugar cuando un mandato recorta una norma prohibitiva, prevaleciendo sobre ella.

La naturaleza propia de las funciones que debía cumplir Norberto Pablo Sabbino, por la específica función del nombrado y su especialización comunicante, no puede ser ignorada por vuestras excelencias.

Carlos Zoratto confirmó eso en la audiencia del 22 de abril del 2015. La antinormatividad no se comprueba con el mero choque de la acción con la norma deducida al tipo, sino que requiere la consideración conglobada de la norma deducida del tipo con las deducidas de los otros tipos penales. Los jueces no pueden admitir que los legisladores sean ciegos en una pinacoteca, por ende deben reducir, razonablemente, cualquier contradicción que surja entre las normas prohibitivas, de forma tal que éstas aparezcan en un cierto orden normativo.

El resultado que muestra a Norberto Pablo Sabbino, tripulando uno de los vehículos que nos ocupan, el 20 de diciembre del 2001, no es sino consecuencia del cumplimiento de sus deberes jurídicos. Zaffaroni lo postula como el tema de la antinormatividad y analiza el presupuesto desde el tipo. Otros autores, como Soler y Nuñez, tratan el tema desde la antijuricidad, por eso lo planteo desde este punto de vista. Lo cierto es que, en todo caso, la doctrina está de acuerdo que se trata del caso de colisión de deberes. Lo real es que en la situación concreta dos deberes se enfrentan de modo que ninguno de ambos pueda satisfacerse sin la lesión del otro. Pero en lo normativo siempre un deber limita al otro o debe ser preferido por el otro. Son los casos en los que el derecho debe decidir cuál es el deber que prevalece.

La acusación omite referencias a normas jurídicas vigentes. Norberto Pablo Sabbino estaba ese día donde estaba y con quienes estaba no por decisión propia, aun habiendo pedido licencia ese día. Estaba por así haberlo dispuesto la Ley Orgánica de la Policía Federal, 21.965, y por disposición de los deberes inherentes a la orden del día interna, ODI, 150 bis, aun cuando él había pedido licencia, como antes ya dije, para rendir uno de sus últimos exámenes finales en la carrera del derecho.

Encuentran justificación, tanto la indeterminada conducta como la presencia de Sabbino, también en la hipótesis contemplada en el inciso 5, del artículo 34, del Código Penal. Es que Norberto Pablo Sabbino, jerárquicamente subordinado a las órdenes de quien conducía el vehículo, se limitó a cumplir órdenes. Órdenes impartidas legalmente en el ejercicio del rol y del rango de su superior. Órdenes que también él cumplió legalmente.

Me permito recordar que Norberto Pablo Sabbino había solicitado licencia. No pudo gozar de esa licencia, y esto es lo importante, porque fue obligado a concurrir en virtud de órdenes legales y superiores. El 20 de diciembre del 2001, Sabbino cumplió horario de 8 a 14, siguiendo la expresa directiva del comisario inspector Oliverio. Cuando a las 14 horas intentó retirarse de franco, el subcomisario López le impidió acceder a ello. Recién a las 16 horas se le informa que debía salir de servicio. Primero, salió en el Palio, y luego, también por orden superior, en la zona del autódromo -Roca y avenida General Paz- abordó la camioneta Ford Ranger.

Norberto Pablo Sabbino cumplió funciones con un grupo de personas que ni se conocían entre sí. Nada –salvo el hecho de integrar la Policía Federal Argentina- tenían los imputados en

común. Ni se conocían. Reconocieron algunos que ni se hablaron entre sí. Sabbino era el único integrante del escalafón de comunicaciones. Algunos pertenecían al escalafón de seguridad. Otros integrantes, por citar un ejemplo, Saporiti, eran auxiliares de inteligencia. Encima ni siquiera tenían antigüedad en el destino. Hacía muy pocos días que Norberto Pablo Sabbino había sido destinado a la División Asuntos Internos.

Me pregunto, y les pregunto: ¿qué posibilidades tenía Norberto Pablo Sabbino de no estar a bordo de la camioneta Ford Ranger a lo largo de la jornada del 20 de diciembre de 2001?

Por su jerarquía, inspector, y por su escalafón, comunicaciones, debía obedecer. Recordemos que se le había negado el franco de servicio luego de haber trabajado de 8 a 14 horas. Fueron invocadas razones extraordinarias de servicio para que siguiera en funciones después de las 14 horas.

Las razones que vengo exponiendo evidencian que, sin acción y sin tipicidad, con un comportamiento obediente del derecho, mal puede hablarse de dolo o culpa.

Considero que las querellas y la Fiscalía recurren a afirmaciones dogmáticas que no tienen sustento en las pruebas producidas a lo largo de este extenso debate. Tratan de ajustar doctrina basada en otras legislaciones lejanas a estas latitudes, parcializando su contenido para forzar la aplicación de penas. No relativizo el valor de la doctrina, empero, entiendo que debe conjugarse su aplicación con la ley vigente. Bajo esa perspectiva puede señalarse que la coautoría, según Welzel, es subjetivamente una comunidad de ánimo, y, objetivamente, división de tareas sin importancia de los aportes. Sin embargo, ninguno de los extremos fue analizado por las querellas, que son las que postulan el codominio del hecho.

El déficit fundamental de las acusaciones, y en este caso me refiero tanto a las privadas como a la pública, deriva de no ahondar sobre las características concretas de la acción que se pretende asignar a Norberto Pablo Sabbino, cuando tampoco consignaron por qué mi defendido mantuvo un codominio del hecho.

Claus Roxin, en Autoría y dominio del hecho, Marcial Pons editores, Madrid, 1998, postula una teoría que se sustenta en dominio de la acción, para los delitos de propia mano o de autoría directa, dominio de la voluntad y del conocimiento, para la autoría mediata y dominio funcional, para la coautoría.

Desde el punto de vista académico, vale señalarlo, el autor señala que la coautoría así entendida estriba en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación de los demás. Cada coautor tiene algo más que su porción del hecho y, sin embargo, únicamente dirige el hecho juntamente con los otros. El dominio conjunto del individuo resulta de su función en el marco de un plan global, plan que, como dijimos, no existió.

Sin embargo, el autor advierte que no cabe hablar en estos supuestos de coautoría si al aporte prestado no le corresponde función independiente alguna, o si se trata de servicios auxiliares que carecen de importancia en la estructura global del plan. Me permito destacar que la teoría no es aplicable al caso, pues no hay coautoría, y por cuanto ni en la hipótesis que acuña el postulado, la acusación ha pedido que el eventual aporte Sabbino a un hecho común tenga un mínimo de relevancia en un plan global. Siquiera se ha explicado el aporte. Entonces, siguiendo aun esa postura académica, tampoco hay dominio del hecho.

Sin embargo hay más. Roxin explica su teoría del codominio del hecho ajustándola al marco legal. Así parte del presupuesto legal de coautoría que consigna el parágrafo 47 del Código Penal alemán, en cuya virtud: "Si varios ejecutan una acción punible en común se castigará a cada uno como coautor". (Obra citada, página 304).

Sostiene Roxin que aun cuando se conciba la participación del modo más intenso posible, en el supuesto de un agente que no realiza las circunstancias típicas no hay dominio ni de la acción ni de la voluntad. Este es el caso de Sabbino cuando no realiza acción típica. Sabbino no accionó. La coautoría en dominio del hecho es un caso común de autoría mediata: el que ejecuta debe actuar libremente en el grado superior del dominio del hecho. Como venimos diciendo, nada que contribuya a sostener ese postulado surge del análisis de la prueba producida en el debate, ni del contenido de las acusaciones.

Tratando el ya mencionado parágrafo 47 del Código Penal alemán -equivalente al artículo 45 de nuestro Código Penal- dice Roxin que el problema no se soluciona, y expresa dos razones que justifican su parecer. La primera, y cito textual, "Es una excepción curiosa, difícil de armonizar con el principio de culpabilidad, el que hubiera de castigar a alguien por algo que otro ha hecho responsablemente" (página 305). La segunda, y cito textual: "En segundo lugar, de todos modos no podría explicar tal posibilidad, a partir del dominio del hecho, pues según éste, el autor ha de tener el dominio del hecho global; su parte desde luego la tiene el partícipe, en sus propias manos, sin por esto ser autor" (página 305).

Bien desarrollada y explicada, la teoría del hecho, aun citada en los términos de Roxin, excluye a Norberto Pablo Sabbino en cualquier intento de asignación de responsabilidad. Por ende, cobra vigencia la advertencia que desde su obra formula Roxin, cuando aconseja no dejar la delimitación de estos casos de criterios de participación, al sentimiento judicial, pues ello excluye la posibilidad de controlar legalmente las sentencias. Señores jueces: la delimitación del concepto de autoría se tiene que ajustar al artículo 45 del Código Penal. La formulación de las acusaciones con los defectos que he venido señalando impiden asignar a Sabbino el rol de coautor.

Advierte con razón Guillermo Fierro, y cito, Teoría de la participación criminal, Editorial Astrea, Buenos Aires 2000, página 399: "Cuesta comprender la razón de ser de la polémica. La ley no puede variar la esencia de las cosas. Si bien el legislador puede valorar de modo diferente una y otra situación, no puede, en cambio, alterar el objeto de esa valoración y debe respetar la estructura óntica que le es propia a cada cosa y a cada acción." Si ello es así –se pregunta el autor- "¿Cuál es el motivo para sostener que quien sujeta a la víctima de los brazos mata, en lugar de afirmar que ayuda a matar? ¿Cuál es el motivo para sostener que quien permanece vigilando fuera del lugar del hecho y no toca la cosa ajena, roba en lugar de afirmar que colabora, coopera o ayuda a robar? ¿Por cuál motivo la existencia de un acuerdo previo que le asigna a Juan la tarea de ser él quien mate al gobernador altera la naturaleza de las cosas y convierte a Pedro en asesino, siendo que sólo le tocó avisar que el vehículo de la víctima se acercaba, todo ello al margen de que todos puedan ser castigados por igual?, porque hay normas que lo permiten."

Continúa el autor en la obra en cita, página 400, "Algunos defensores del acuerdo previo han sostenido que tiene la virtud mágica de igualar todo lo actuado. Que los papeles adjudicados son permutables y que todos los participantes querían el hecho común y, por ende, deben responder solidariamente. Pero el derecho penal consagra la garantía de que cada uno debe hacerse cargo de lo que hace y no de lo que quiere, piensa o siente. La noción del acuerdo previo, dice el autor en cita, en definitiva, es una cómoda excusa que dispensa de la ardua tarea de diferenciar aquello que es distinto" (página 400).

Aun admitiendo la tesis del acuerdo previo, postulo subsidiariamente, esto no basta. La teoría del hecho según la doctrina -cito Zaffaroni, en este caso el manual, la página 572-

requiere un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo. El dominio del hecho se rige por aspectos objetivos como subjetivos, puesto que el señorío del autor sobre el curso del hecho lo proporciona tanto la forma en que se desarrolla en cada caso la causalidad de la dirección que a la misma se le imprime, no debiendo confundirse con el dolo, porque hay dolo también en la participación. El partícipe y el instigador actúan con dolo sin tener el dominio del hecho.

Eventualmente, sólo podrá hablarse de dominio funcional del hecho, como expresa Zaffaroni, también en el Manual, página 576, cuando el aporte al hecho que cada uno hace es de tal naturaleza que, conforme a un plan concreto del hecho, sin ese aporte el hecho no se podría haber realizado. La presencia de Norberto Pablo Sabbino directamente lejos estaba de ser esencial ese día.

El dominio funcional representa un proceder bajo condiciones de división del trabajo, en el marco del cual los coautores ejercitan una medida esencialmente equivalente al dominio del hecho. El coautor es autor, luego para ser tal, requiere reunir todas las calidades propias de éste.

No se han explicado circunstancias concretas que permitan predicar la teoría del dominio funcional del hecho, dado que no se suministran los aspectos subjetivos y objetivos puntuales que, al menos en el caso Sabbino, justifiquen hablar razonablemente el tema.

No se predica justificadamente la reciprocidad común o el carácter común o ni siquiera los pormenores de una decisión común. Aun en el caso que proponen las querellas no se explica cómo no llegan a dudar acerca del supuesto caso del exceso en la coautoría.

Explica Donna y cito, Donna Edgardo Alberto, La autoría y la participación criminal, Rubinzal Culzoni Editores, página 22, qué debe entenderse por dominio del hecho, dice: "Al igual que la acción típica y contraria a la norma, también la coautoría se compone de elementos objetivos y subjetivos. Desde el punto de vista objetivo, consiste en tener en manos el curso del acontecer típico, en la posibilidad fáctica de dirigir todo la configuración típica. Se puede reconocer el dominio del hecho a todo aquel que puede inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado completo. De este modo, autor es quien tiene del hecho en sus manos, aquel que en su voluntad puede hacer que avance la responsabilidad típica o detenerlo, esto es desistir del delito, por supuesto, antes de la consumación.*

En otras palabras, dice el autor, autor es quien maneja la causalidad. El dominio del hecho en sí constituye un elemento del tipo objetivo. Por ello, subjetivamente, además, es necesario que el autor tenga dolo de autor, esto es, la voluntad del dominio fáctico del hecho. Esto quiere decir que el dominio del hecho forma parte del dolo, luego, el error sobre la posibilidad del dominio del hecho lleva al error de tipo."

Señores jueces: la responsabilidad es personal. En este punto, que resulta esencial para la determinación de la responsabilidad, y que ha llevado a la dogmática -y lo sigue haciendo-, por más de un siglo, a diferentes conclusiones, no ha sido tratado.

No huelga destacar que se trata de una cuestión que ha motivado la curiosidad por la doctrina penal moderna. A lo largo de los últimos siglos se desarrollaron, y continúan haciéndolo, diferentes teorías para develar este punto. En efecto, para determinar el problema de la causalidad, en derecho penal, la doctrina elaboró diferentes teorías. No voy a ahondar sobre ellas, obviamente, pero voy a decir que el tema es esencial para determinar la responsabilidad penal. Es fundamental para atribuir a una persona, en derecho penal, el resultado de una acción o una omisión. Acá no está vinculado una acción o una omisión con un resultado, o con tres resultados. Es por ello que

nos hemos detenido a reseñar la importancia del tema en la dogmática, que desde hace tiempo y hasta nuestros tiempos conmueve a autores contemporáneos.

Está fuera de duda que sólo quien ejecuta la acción típica, en sentido amplio, es pasible de sanción. La ley, por su carácter especial, alcanza sólo a aquellas personas que estando incluidas en la definición típica, la realicen, o de alguna otra manera cooperen, brinden ayuda o auxilien, objetiva y subjetivamente, a la producción de esa conducta. Por supuesto que la importancia o calidad del aporte brindado dependerá de la responsabilidad del justiciable.

La doctrina moderna enseña que si bien la complicidad es algo más que causar o cooperar en la mera causación, ello no puede hacernos olvidar que siempre debe haber relación causal. Cito: Fierro, Guillermo, obra citada, Teoría de la participación criminal, Editorial Astrea, segunda edición, Buenos Aires 2001, página 475.

Cabe, entonces, una pregunta: ¿Acaso debe responder, personalmente nuestro defendido –como se pretende- por lo que hagan o dejen de hacer las personas que habiendo cumplido funciones con él, aquel 20 de diciembre de 2001, son acusadas también en este juicio? ¿Debe responder Norberto Pablo Sabbino por lo que hicieron o dejaron de hacer otras personas, con las cuales sólo estaba unido por una relación impuesta por una norma cual es la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina?

Considera este abogado que la presencia de nuestro defendido, en función de su obligación de cumplir servicio, en el vehículo Ford Ranger que lo transportaba en el asiento del acompañante, aquel infausto 20 de diciembre del 2001, y el hecho de descender del vehículo tan solo para cubrirse el rostro por los gases que lo afectaban, que se ve claramente en los dos videos de Crónica y de Canal 4, son las únicas circunstancias que se han probado a lo largo de catorce años de proceso y casi dos años de debate. Esto no basta para asignar responsabilidad, contrariamente a lo que se pretende.

Ha quedado claro durante la celebración de la audiencia de debate que no fue Norberto Pablo Sabbino quien disparó arma alguna, no ejecutó acción típica alguna, y tampoco realizó aporte alguno, esencial o no, a través de acción o a través de omisión para la conducta de otras personas.

En su tesis doctoral publicada en la Argentina bajo el título de Los Límites de la Responsabilidad Penal, (Editorial Astrea, Buenos Aires, 1980) Carlos Nino trata cuestiones que son de aplicación al caso que nos ocupa. Se hace preciso comenzar con un concepto que él desarrolla y al que concibe como una "condición adicional a la acción de la responsabilidad penal que puede formularse así: una acción es punible sólo cuando causa el daño o peligro que la ley está destinada a prevenir." (Página 324). Asigna el autor a esa condición adicional, a falta de mejor nombre, a esa acción que la ley está destinada a prevenir, "enantiotélicas", del griego enantíos, contra, y telos, finalidad, objetivo o propósito. Se trata del principio de la enantiotelidad.

En la obra citada, página 452 y siguientes, el autor trata los casos de participación criminal, por eso viene la cita, en casos de pluralidades de agentes y sostiene, cito textual: "Como la responsabilidad penal es individual, cada agente es responsable por el propio grado de enantiotelidad de su propia acción. El grado de enantiotelidad de una acción, no sólo depende de la magnitud del daño o peligro que ella contribuye a gestionar, sino también y fundamentalmente de la contribución al logro de resultado".

Si la acción de un individuo, por el caso el autor de un disparo mortal, es suficiente para producir los resultados lesivos de muerte y lesiones, debe asignarse responsabilidad a ese individuo. Por eso, según la doctrina que vengo invocando, el caso de Carlos Nino, página 453 en la obra citada, no cabe

asignar responsabilidad en acciones plurales al caso del agente que ha recibido una ayuda innecesaria de otro. La acción de Sabbino fue sólo la de estar presente, obedecer órdenes legales, y ninguna comunicación realizada por él -recordemos su rol de integrante del escalafón de comunicaciones de la Policía Federal- fue individualizada, a lo largo de estos 14 años, por los acusadores como un aporte concreto necesario o secundario para las hipotéticas acciones típicas que son objeto de estudio.

Señala el autor en cita –Nino-: "El grado de responsabilidad de los distintos partícipes en un mismo hecho depende del grado de contribución objetiva que han prestado para generar el daño que la ley trata de prevenir. Obviamente no puede haber una fórmula precisa que distinga de antemano diversas especies o clases de intervención en la comisión de un delito, según los grados de contribución al resultado dañoso o peligroso que correspondan a cada una de ellas. Tales grados de contribución constituyen un continuo de casos que se distinguen, unos de otros, por la mayor o menor probabilidad de generar el daño o peligro, sin la intervención de los otros agentes o la mayor o menor facilidad de substituir la cooperación de esos agentes por la de otros individuos o por la propia actividad de la persona con la que se trata". Página 454.

Con nota al pie, en ese mismo libro, agrega una cita de Carrara que dice: "En un delito pueden tomar parte varias personas. La justicia exige que se llame a todas a dar cuenta de la infracción de la ley, pero exige asimismo que cada una responda de su papel, en proporción al influjo que haya ejercido en la infracción".

Señores jueces, la forma en que están redactadas las normas penales constituyen el principio de legalidad y, de acuerdo a estas leyes, deben resolver ustedes. La ley consigna las categorías de "coautor", "autor mediato", "autor", "instigador", "cómplice primario", "cómplice secundario". Son esos los únicos postulados posibles para asignar responsabilidad de acuerdo a la ley y con respeto a los principios de legalidad y reserva, consagrados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Si el postulado resultado incómodo, habrá que modificar la ley, pero no recurrir a fórmulas dogmáticas de autores extranjeros con sustento en una ley foránea para buscar asignar responsabilidad.

Ya lo advertía eso Nino desde su tesis doctoral, cito textual: "Las formas en que las normas penales están redactadas pueden ser compatibles con una regulación de los casos de pluralidad de agentes, que no dependa de la distinción entre autores y otros intervinientes del hecho, y mucho menos de una distinción cualitativa entre distintas formas de participación. Esto se lograría..." y subrayo yo ese potencial que utilizó Nino, "...si la criminalidad colectiva estuviera regulada por una norma que dispusiera que las penas fijadas para los distintos delitos se extenderán a todos los que hubieren tomado parte en su planeamiento y ejecución". El potencial no se da. Aun cuando no es el caso de Sabbino, pues no intervino en ejecutar o planear algún acto, me veo obligado, por los términos de los acusadores particulares, a señalar que la situación no acontece en la legislación positiva argentina.

Siendo la responsabilidad de cada agente responsabilidad individual, o sea, una responsabilidad por propia acción u omisión, que contribuye a generar el daño o peligro que la ley quiere evitar, cada uno es punible en la medida en que haya consentido en asumir la respectiva responsabilidad, y en forma completamente independiente de factores que puedan afectar la punibilidad de los demás. No se trata de que algunos respondan por la acción principal de otro, que debe en consecuencia, reunir además ciertos requisitos que en el caso no se dan. Cada uno responde por su propia acción en el caso de haber generado daño o peligro. La idea de la

accesoriedad, que suponen los términos de las acusaciones, es un resabio inaplicable de una asociación entre participación y responsabilidad indirecta que no merece acogida favorable por violar los postulados constitucionales ya citados.

Según nuestro derecho penal, autor es quien ejecuta por sí mismo, en todo o en parte, la acción típica descripta en la figura legal, reservando la calidad de partícipe, o cómplice, al que ayude o colabore en la comisión del hecho, y la de instigador al que induce o determina al autor a transgredir la ley. Vuestras excelencias deben sujetarse a esos postulados. Los términos de las acusaciones de las querellas provocan una alteración de la naturaleza real de la realidad. Nadie puede afirmar que permanecer sentado en un automotor es matar. Ni siquiera el legislador podría valorar de otra manera la realidad, pues ello implica ir contra la propia naturaleza. Se trata del estricto respeto al principio de legalidad. Esta realidad se adapta en plenitud al libro I, título VII, del Código Penal.

El derecho penal vigente consagra la garantía de que cada uno debe hacerse cargo de lo que hace y no de lo que quiere, piensa o siente. La noción de acuerdo, previo o concomitante, al que aluden los acusadores es sólo un título sin contenido ni desarrollo, fundamentalmente en el caso del doctor Yanzón, que los autodispensa de la tarea de diferenciar aquello que es distinto y aquello que coincide con un aspecto unitario formal.

No puede hablarse de convergencia intencional ni de un hecho común, ni de un hecho, desde el momento que no hay convergencia objetiva ni subjetiva. Ninguna prueba producida en el debate sugiere una comunidad de voluntades orientada a matar, intentar matar o lesionar. Ninguna prueba evidencia el contenido siquiera de una acción exterior respecto a Norberto Pablo Sabbino.

La doctrina, otra vez, aclara la cuestión, y cito: "Naturalmente pueden haber participado en una acción varias personas como autores, pero entonces se supone que todos cooperen en la ejecución. Ellos deben realizar acciones ejecutivas, que quiere decir, tanto concreciones de características abstractas del tipo. De modo que la coautoría se diferencia de la complicidad exactamente en la misma forma en que se distinguen las acciones preparatorias de la tentativa.*

Autor es quien mata, quien se apodera, quien ofrece resistencia. Si el tipo del delito se compone de varios actos, la realización de uno solo es suficiente para la coautoría. Dos personas, una de las cuales hace fuerza, mientras la otra se apodera de la cosa, cometen robo en coautoría. En cambio, quien sostiene la escalera por la que otro sube y quien hace de campana mientras otros cometen robo con efracción, no son autores, sino cómplices". Esto es de Zu Graf Dohna, La estructura del delito, página 94.

No puede hablarse de coautoría en la medida en que todo lleva a descartar una convergencia objetiva y otra subjetiva entre los concurrentes, encaminadas a la realización de un hecho común, cito: Guillermo Julio Fierro, obra citada, Teoría de la participación criminal, Editorial Astrea, página 404.

No quiero aburrir con ejemplos, pero me encuentro contra tres acusaciones y severas penas que me obligan a hacerlo. Es que muchas y diversas son las posibles hipótesis de imaginar. Por ejemplo: si el sujeto A destruye la puerta del vecino para perjudicarlo y se va, y el sujeto B, al pasar por ahí, se aprovecha de la circunstancia y se apodera de bienes, no obstante haber realizado acciones constitutivas, A será el autor de daño y B será el autor del delito de hurto, no de robo.

En el caso y en la particular situación de Sabbino, la prueba producida en el debate no ha logrado demostrar ni uno

solo de esos extremos, en tanto no hay aporte objetivo, en tanto y en cuanto no hay una convergencia intencional a un designio común.

Coautor es quien tiene los atributos y cualidades para el autor y que concurre con otro o con otros a la comisión de un hecho delictivo en común, sea que cada uno lo realice en su totalidad o que cada uno ejecute una parte de la acción típica. En lesiones u homicidio, como los que son objetos de este proceso y de acusación no hay acciones típicas desdobladas que autoricen a predicar coautoría en el caso de Norberto Pablo Sabbino.

Siguiendo el trabajo de Fierro cabe decir que sólo puede hablarse de coautoría, cito textual, "cuando en pluralidad de sujetos activos, que caracteriza a un supuesto de participación, dos de ellos, por lo menos, han intervenido en actos consumativos, ya sea ejecutando cada uno de ellos la acción típica descripta por la respectiva figura penal -ambos penetran simultáneamente armados a un banco y se apoderan del dinero existente en las cajas-, ya sea desdoblando la acción típica cuando se integra por diferentes elementos y es susceptible de tal comportamiento, lo que ocurre en los casos de delitos compuestos, por ejemplo, el abuso sexual agravado por acceso carnal más fuerza e intimidación, el robo que es igual al apoderamiento ilegítimo de cosa mueble más fuerza y violencia".

No hay un solo aporte de Sabbino. No se probó una sola comunicación concreta, singular y puntual, que eventualmente se postulara por parte de los acusadores como aporte objetivo al hecho común.

El aporte de la dogmática para la resolución del caso es válido y no un postulado meramente académico, en cuando se adecue o interpreten las disposiciones legales vigentes. Son coautores, como ya dije, según el artículo 45, los que toman parte en la ejecución del hecho. El concepto de ejecución del hecho es la piedra angular para delimitar los aportes de la coautoría y para diferenciar cualquier otra forma de participación (artículos 45 y 46 del Código Penal). Sólo puede ser autor quien haya realizado uno o todos los elementos del tipo. Justamente por eso se impone la regla que sienta el artículo 47 del Código Penal, que obliga a un examen exhaustivo de la finalidad del aporte.

Los acusadores hablan de plan previo o concomitante sin elementos objetivos que den sustento a su postura. Nada evidencia un propósito común para matar, intentar matar o lesionar. Al hablar de un acuerdo previo, sin elementos de prueba que respalden esa postura, se intenta forzar un cuadro fáctico que no existe, para también forzar la adecuación a disposiciones jurídicas. Lo que en realidad deben hacer los jueces es observar y juzgar el cuadro verificado luego de producida la prueba en el extenso debate.

La tesis del acuerdo previo no puede tener una gravitación de modo tal de modificar las categorías que imponen los artículos 45 y 46 del Código Penal. Se trata de ensayos dogmáticos y en ese contexto merecen análisis.

La tipicidad y la accesoriedad son los criterios rectores. No basta el acuerdo previo. Acuerdo que, como dije, no ha sido probado. Acuerdo que, como dije, es desacreditado por todos los medios de prueba que cité. Los conceptos son legales. Efectuar comunicaciones radiales por parte de quien reviste la especial función para hacerlo -un oficial comunicante, el escalafón comunicaciones de la Policía Federal, como lo fue Norberto Pablo Sabbino- y quien además cumple esa función puntual, advierte la doctrina, que no puede ser penalmente responsable sin haber llegado a la acción típica. Se está abriendo una brecha que puede, el día de mañana, ser transitada por otros con distintas finalidades.

Encuadrar a quien no realiza la acción típica, en todo o en parte, como coautor, además de ser impropio conceptualmente

es jurídicamente errado por violar los principios que supone el derecho penal de acción en sus postulados constitucionales, artículos 18 y 19.

Sobre la complicidad secundaria. Si bien la complicidad es algo más que causar o cooperar en la mera causación, ella no puede hacernos olvidar que siempre debe haber un aporte para una relación causal, si de participación criminal se quiere hablar. Tampoco se observa que Sabbino hubiera incidido para incrementar un riesgo o para mantener un riesgo existente, previo o concomitante. Tan eventual fue la presencia de Norberto Pablo Sabbino que, como antes dije, durante el decurso de la jornada, por orden superior, pasó de integrar la dotación del Fiat Palio a la camioneta Ford Ranger.

La complicidad debe ser dolosa. Sólo una ayuda o colaboración dolosa en un hecho ajeno también doloso es cooperación punible. Por ello, quien coopera sin saber que está contribuyendo a la comisión de una infracción delictiva, no es cómplice, pues aquél que colabora debe saber que su acción se encamina a la realización de un delito que será cometido por otro u otros a quien se pretende auxiliar. Cito, Fierro, la obra citada página 479. El cómplice se limita a favorecer un hecho injusto y no participa del dominio del hecho. Cito, Donna, La autoría y la participación criminal, página 65, cuando el autor trata el tema de la participación secundaria.

Mal puede hablarse de aporte doloso de Sabbino en el contexto que lo muestra cumpliendo funciones cuando debía gozar de licencia, junto a personas que no conocía, sin un –valga la redundancia- aporte concreto. Si hablamos, como pretenden los acusadores, del acuerdo concomitante, descartamos la cooperación de Sabbino. Ello así pues los eventuales aportes de mi defendido serían previos al acuerdo cómplice.

En doctrina la complicidad supone un doble dolo. El partícipe debe querer ayudar y debe conocer aquello con lo cual su acción se inserta. El punto ni siquiera fue tratado por la acusación, y desvanece cuando en la imputación se analiza el contexto de actuación de Sabbino.

No basta con que Norberto Pablo Sabbino efectuara indeterminadas comunicaciones, con desconocido contenido, a ignorados interlocutores, sino que debió probarse que a través de su comportamiento, que in genere no es lesivo, debía saber que contribuía a la comisión de un homicidio y de otros intentos más de ese mismo delito. No se da ni siquiera la complicidad intelectual sobre la que hablan Maurach y Gössel, en Derecho Penal, Parte General, Astrea, Buenos Aires, 1995, ni la complicidad intelectual que menciona Donna, en la ya citada La autoría y la participación criminal, página 65.

Otra vez volvemos al punto de la convergencia objetiva y subjetiva. Es que aun asignando a Sabbino un rol de ayudante -cosa que no corresponde- vale argumentar que quien presta ayuda eficaz creyendo que está cooperando a la realización de un acto lícito, no es cómplice. Ver Fierro, obra citada, página 480 y Donna, obra citada, página 65. El hecho de realizar comunicaciones en un móvil oficial, en una jornada especial de trabajo, a juicio de esta defensa, justifica que si hubo un aporte determinado, que no lo establecieron los acusadores, ese aporte no puede ser considerado injusto o doloso, siquiera, cuando no es conocido.

Señala Fierro en la obra citada página 483 que una mínima causalidad conduce a la absolución de una persona. Cita el ejemplo del tribunal alemán que absolvió a quienes suministraban alimento y vino a un prostíbulo, por el hecho de abastecimiento de alimento. Es impune la complicidad intentada que no ha tenido un efecto causal, cito Donna, página 66. Según Jeschek, lo correcto es mantener la exigencia de la causalidad de la complicidad, porque la consideración como simple delito de peligro, de la complicidad, que recibe su contenido del injusto por su contribución causal al hecho principal, la convertiría en

un delito autónomo de participación y llevaría a la punición de la tentativa de complicidad, (Jeschek, Heins, Tratado de Derecho Penal. Parte General, 4ta edición, Editorial Comares, Granada, parágrafo 64, página 63).

El caso que aquí no responden tres interrogantes fundamentales: ¿Cuál es el aporte concreto y puntual de Sabbino? ¿Cuál o cuáles son las comunicaciones que las que constituyen ese aporte al hecho de otros? ¿Cuál eventualmente es la eficacia de ese o esos aporte de Sabbino?

Llama la atención que habiendo sido tan precisos los acusadores en cuestiones de comunicaciones en una de las causas conexas a la que nos ocupa, nadie se ocupó de analizar el contenido de las eventuales comunicaciones realizadas por Norberto Pablo Sabbino, aun desde la primera vez que intervino en esta causa, en febrero del 2002 cuando prestó declaración testimonial, suministró los datos de su movilink y de su teléfono celular. Ni siquiera se atendió desde el 2002 al contenido de esas modulaciones, siquiera en su cantidad. Nada se sabe. No hay un solo dato que constituya aporte. Nada. En este caso el contenido de las comunicaciones ni siquiera fue tratado.

Si el fundamento de la punibilidad del partícipe se encuentra en la lesión mediata del bien jurídico tutelado, difícilmente se podrá decir que el mero favorecimiento de la acción del autor, que no tiene repercusión alguna sobre el resultado final, merezca castigo.

Si eventualmente hubo una o más comunicaciones radiales por parte de Sabbino, circunstancia que los acusadores no puntualizaron ni precisaron, ello no puede ser considerado como ayuda. Si es ayuda, carece de relevancia en la producción de los hechos que son motivos a juicio. En caso de no aceptarse la postura que postulé originalmente, en caso de que vuestras excelencias pretendan asignar culpabilidad al resto de los imputados.*

Corresponde analizar la naturaleza de la acción desplegada y la importancia del aporte. Desde que se desconoce el contenido de las supuestas y eventuales comunicaciones, mal pueden merecer reproche.

Las secuencias de la detención, los disparos o el retiro de los móviles que tuvieron espacio en menos de un minuto, son circunstancias en las cuales Sabbino no ha tenido aporte.

Consideramos que vuestras excelencias deben atender a la fórmula legal que inscribe el artículo 46 del Código Penal, al formular la participación que el Ministerio Público Fiscal adjudica a Norberto Pablo Sabbino. "Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho". Así se inscribe la fórmula legal.

Para la asignación de responsabilidad tiene que haber existido ayuda eficaz al hecho de la muerte y las lesiones acontecidas, y allí la tarea de contextualizar que Sabbino venía realizando funciones legales sin aportes dolosos, sin aportes determinados, sin aportes probados. No hay aporte alguno a los hechos principales. La causalidad es un requisito necesario pero no suficiente para afirmar la tipicidad objetiva del aporte a un hecho ajeno, cito acá López Peregrín, La complicidad en el delito.

Es necesario que la contribución que se preste al hecho ajeno constituya un incremento del riesgo relevante que se genere con acción, riesgo de favorecer la comisión de un delito. El reproche deriva de la creación o incremento del riesgo del autor y ello se traduce en favorecer causalmente.

Efectuar comunicaciones por parte de un oficial comunicante cuya función es justamente la de realizar comunicaciones, no es algo prohibido en sí mismo. Todo lo contrario, es el cumplimiento estricto de una función legal. La

cooperación debe ser dolosa, Donna, obra citada, página 68. El cómplice debe saber que presta un aporte a la ejecución de un hecho punible, no que cumple con su tarea.

La tesis del acuerdo previo que señalan las tres acusaciones, las dos querellas y la Fiscalía, no tienen asidero, vuestras excelencias. No puede tener una gravitación tal que modifique las categorías establecidas por el legislador -ver Fierro, obra citada, página 487-, con el análisis de las circunstancias del fallo publicado en "La ley", Buenos Aires, 2000, tomo XV, caso "Cabezas", donde se sostuvo que quienes permanecían en un auto durante la ejecución de un hecho no prestaban una cooperación necesaria al hecho.

La convergencia objetiva y subjetiva hacia un hecho común por parte de quienes tripulaban los tres vehículos con el propósito de matar a tres personas, no se ha probado.

Puntualmente, en el caso de Norberto Pablo Sabbino, cabe hacer notar la ausencia de exterioridad de acción. Todo derecho penal que pretenda ser constituido sobre el respeto a las garantías básicas consagradas en beneficio del ser humano, debe comenzar por constituir un sistema de ilicitudes sobre la base de exteriorización. Nuestro sistema penal preserva la impunidad de las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, pues están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados, tal como lo establece el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Se trata de la expresión de un pensamiento que hunde sus raíces en la antigüedad. Ya el Digesto lo consagraba en el Libro 47, título 19, ley 18, y Ulpiano lo expresó en la fórmula cogitationes poenam nemo patitur, máxima que ilustra el límite de la actividad represiva al afirmar el principio de la punibilidad de las ideas.

El principio de exterioridad no se ve representado en un aporte puntual y concreto por parte de ninguna de las acusaciones.

La violación interna de una norma, a través de deseos, proyectos o intenciones, por más probable, improbable en este caso, y peligrosa que sea, mientras quede en el ámbito estrictamente subjetivo es insuficiente para fundar una pena y está exenta de la autoridad de los magistrados. Este principio es sin dudas una de las conquistas más preciadas por la humanidad, no siempre respetado. Lo contrario ocurría en la Alemania nazi, donde la pena no estaba condicionada a la producción de un resultado externo, donde el delito no era más que el reproche de culpabilidad de un resultado posible.

El desarrollo de las diferentes teorías de la causalidad del derecho penal, fundamentalmente lo que ocurrió a partir del siglo XIX y durante todo el siglo XX, y particularmente que empezó con la "teoría de la equivalencia de las condiciones" ofrecía la posibilidad de la hiperatribuibilidad, al permitir un regresum ad infinitum. Tanto es así que la atribución sin cortapisas de que "toda condición* el resultado", extraída por Von Buri, justificaría la aseveración de Binding de que "todo el mundo es culpable de todo". Esto es lo que parecen postular las acusaciones.*

Para esa hipertrofia se buscaron soluciones, fundamentalmente a lo largo del siglo XX. La doctrina alemana tan citada por las acusaciones en este juicio contribuyó. Welzel, citado también por los acusadores, señala que sin tener en cuenta la intervención ni la causación indirecta, un comportamiento socialmente adecuado nunca puede comportar responsabilidad. Jakobs ("Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación" Marcial Pons, Madrid 1997, segunda edición corregida) enseña que dentro de los

pormenores de la realización del tipo, se debe analizar el principio de confianza, en cuya virtud se autoriza a confiar en el comportamiento correcto de otras personas, aun cuando la experiencia indica que se cometan errores -cito la página 253- dice que no es problemático que se exima de responsabilidad al que confía. Se trata de la exención de responsabilidad por la confianza, en los casos, como el que nos ocupa, de acciones comunes, de contactos anónimos o con múltiples factores posibles perturbadores. En los casos de equipos de trabajo esa responsabilidad se limita por la denominada prohibición de regreso. Es que en trabajos en equipo sería improbable controlar todo, si cada uno debiera controlar todo lo controlable (página 255). Se cita –me refiero a Jakobs- el tema de los equipos quirúrgicos, de mantenimiento de máquinas, como aeroplanos o automóviles y equipos de servicio, como acontece en el ejemplo de este caso. Y dice el autor: "El tener que dedicarse a controlar la actividad ajena excluiría la dedicación a la actividad propia. Esto es lo que rige en relación a las acciones en las que participan muchos. También aquí, en los puntos en los que los cursos causales respectivos se pueden influir mutuamente, se necesita una división del trabajo para que cada participante no tenga que controlar todas las posibilidades de influencia, y éstas sólo con atención no dividida. Este reparto de incumbencias se puede verificar por dos motivos, sin menoscabo de la seguridad de las expectativas. Sin el reparto, el resultado sería por saldo peor porque se exigiría excesivamente a los participantes; por otra parte, se puede tratar el fallo como fallo de aquel a quien le compete."

Jakobs señala que la evitación de daños en tales casos sólo puede ser organizada eficazmente por el titular de la organización. Cito textualmente la página 256 de la obra citada. Sabbino, por su jerarquía, por sus funciones de oficial, por la naturaleza de las funciones, comunicante, no tenía ni la mínima injerencia en el ámbito de la organización.

Norberto Pablo Sabbino era un eslabón más en un equipo de trabajo oficial, esto es, un grupo de oficiales, suboficiales y auxiliares de inteligencia que ni se conocían entre sí y que ese día cumplían tareas legales. Norberto Pablo Sabbino no estaba disfrutando de ocio esa jornada, ni estaba dedicado a cometer actos ilegales ni a participar en actos ilegales de otras personas. En un equipo de trabajo, conforme lo expuesto, Sabbino estaba autorizado a confiar en el trabajo ajeno, no puede responder él por actos de otros. Sabbino, vale resaltar, no era el titular del ámbito de organización. Stratenwerth, en el mismo sentido, dice, y cito textual: "En aquellos casos de la vida social en los que entran en contacto los comportamientos de varias personas, por regla general cada uno de los implicados debe poder confiar en que los demás se comporten conforme al cuidado debido, ya que éstos se hallan sometidos a las exigencias del ordenamiento jurídico. El hecho de que el otro revista el carácter de ser una persona responsable es lo que justifica la expectativa de que vaya a actuar conforme a su responsabilidad, esto es de que vaya a cumplir con sus deberes de cuidado"

Vuelvo a citar Roxin, porque interesa en términos similares a esto último. Reconoce la extensión del principio de confianza a los casos de cooperación de trabajo -cita el caso de los equipos médicos-, para confiar en la colaboración correcta del colega. Es la obra citada, parágrafo 44, páginas 1005 y 1006.

Dice el autor, y cito textualmente: "El principio de confianza ha de regir también en cuanto que por regla general se puede confiar en que otros no cometan delitos doloso. Esto rige también con carácter general: si se debiera prescindir de ofrecer a otros la ocasión para cometer delitos dolosos, la vida

social moderna sería imposible. En esta medida se trata también de un caso de riesgo permitido: los peligros inevitables se asumen o soportan en atención a las ventajas sociales que el principio de confianza ofrece en este terreno." (Roxin, obra citada parágrafo 44, página 26). Y dice: "Aquí radica el núcleo correcto de la antigua teoría previsión del regreso, según la cooperación no dolosa en delitos dolosos es impune." (Parágrafo 26).

Insisto, en la primera hipótesis, no hay delito por parte de los acusados. La segunda hipótesis, no hay una cooperación dolosa por parte de Sabbino en la producción de la muerte y las lesiones que se juzgan. Empero me veo obligado a reafirmar la cuestión ante la gravedad de la imputación, ante lo complejo de esta causa, ante lo dilatado de esta causa.

La doctrina nacional no es ajena a este tema. Julio Maier, por citar un caso, en "Dogmática penal y víctima del hecho punible", un trabajo publicado en "Teorías actuales del derecho penal - 75 aniversario del Código Penal", Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, páginas 341 a 374, nos habla de los factores relevantes para evaluar la culpabilidad. Son dos puntos los que quiero citar. En obras colectivas, lo dice el autor textual, como el caso que nos ocupa, es aplicable en derecho argentino el principio de confianza. Y dice, parte de la base de que para decidirnos a obrar todos calculamos los comportamientos de los otros según los parámetros que regulan la experiencia empírica. Explica que sin calcular las experiencias de un comportamiento correcto de los demás, nos sería imposible calcular nuestra propia obra. Dos, la previsión de regreso a la que antes aludí, según la cual se intentan descartar aportes de terceros, regulados y tolerados por la vida social, pero causales para el resultado. Cita como ejemplo el dependiente de la ferretería que vendió la horca para el suicido.

La aplicación al caso se debe a que Sabbino aquel 20 de diciembre del 2001 tuvo que tripular una camioneta y eventualmente efectuar una modulación no precisada ni puntualizada a través de un aparato de modulación, modulación, que vale el resalto, no se conoce el contenido, integrando un grupo de trabajo de una institución oficial, en el peor de los casos actuó con confianza en sus compañeros de trabajo. Lo hizo desde el principio de confianza, y su actividad queda limitada por la previsión de regreso en los términos ya ensayados.

Creemos que para la solución del caso de Norberto Pablo Sabbino no deben caer, vuestras excelencias, en la simplificación. Creemos que ello atentaría contra el postulado de la responsabilidad individual que postulan los principios detallados y precisados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Norberto Pablo Sabbino, de aceptar las improbables hipótesis de las acusaciones, sólo tripuló un móvil que ni siquiera manejó. Nada aportó. Son aplicables los principios aquí mencionados. Nuestro defendido no puede responder penalmente por lo que otros desconocidos habrían omitido, habrían hecho o habrían dejado de hacer. Adelanto, en este sentido, que pediré la absolución de mi defendido.*

Pero, subsidiariamente, habré de postular la absolución de Norberto Pablo Sabbino por causa de duda con fundamento en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sobre la certeza, dice Pedro Ellero en su obra Juicios Criminales (segunda edición española, Madrid, 1900, página 40 y siguientes), que los tres estados de ánimo con relación a una creencia positiva o negativa son la certeza, la probabilidad y la duda, únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre. De ello, los términos imprecisos e invariables son sólo el primero

y el tercero, esto es, la duda y la certeza, porque en el primero no hay un solo elemento de duda y en el tercero ni uno de certeza. En cambio, el segundo es un término indeciso y variable, pudiendo haber en él una probabilidad infinitamente mayor o menor no sujeta a medida.

Por su parte, Mittermaier, "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", expresó "que para que haya certeza se exige el conjunto de serias condiciones esenciales: 1) requiérense un conjunto de motivos, acreditados por razón y experiencia para servir de base a esa condición, 2) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado, apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda. Antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella, y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión se hace irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. Como punto 3, Mittermaier dice: "no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes del autor, que tiendan a representar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad que lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás suministran. Conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho. Pero sólo en ese caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan desaparecido completamente resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de modo tal que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario.

Esa falta de certeza viene dada por la ausencia de los elementos básicos que vengo señalando a lo largo de todo mi alegato.

La teoría del dominio del hecho merece los reparos ya objetados desde la valla del principio de legalidad, y aun aceptada la excluye a Norberto Pablo Sabbino. Se trata de una tesis dogmática que aun aplicada al caso muestra que Sabbino no pudo ni pudo tener dominio del hecho. Nada indica el consenso de voluntades que esa tesis supone, aun admitiéndola. Se trata de un forzado intento de los acusadores por crear una falsa realidad para adecuarla a un sector de la doctrina, y no lo contrario, que es verificar si la realidad tiene ajuste en la ley.

La salida a la calle de los manifestantes fueron determinadas por situaciones políticas que provocaron el clamor popular. Ese clamor, por lo espontáneo y lo instantáneo hace imposible que se predique un acuerdo previo, o un plan anterior entre personas que ni se conocían. Nadie podía organizar nada cuando el disparador de esa situación, y de esto no caben dudas, fue ajeno a todos los imputados.

La atribución de responsabilidad, como antes lo había dicho, viola el principio de acto, consagrado por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. Es repugnante al principio de culpabilidad. La postura de las acusaciones implica asignar responsabilidad por hechos ajenos, violando el principio de actos.

En definitiva, las dudas que planteo se dan en los puntos siguientes, también tratados. A) En lo que hace a la acción, cuál o cuáles son los actos u omisiones puntuales y concretos asignados a Norberto Pablo Sabbino. B) el contenido de la tipicidad que en concreto se predica. C) Habiendo planteos justificantes que habían sido descartados especialmente por la

Fiscalía y por las querellas, entiendo por las razones aquí dichas que él obró en cumplimiento de sus obligaciones legales. Que él cumplió órdenes legítimas y obedeció a sus superiores. D) Las razones que sustenten la voluntad de matar, intentar matar o ayudar aportando a alguno de esos fines. Nada de esto ha sido probado.

Lo único que se ha probado es que Norberto Pablo Sabbino tripuló en un tramo de la (...), el final, la camioneta Ford Ranger en su calidad de comunicante de la Policía Federal el 20 de diciembre del 2001. No existe ninguna relación entre esa circunstancia y los hechos que causaron la muerte de Alberto Márquez y las lesiones que sufrieron Martín Galli y Paula Simonetti. Predicar lo contrario implica consagrar un derecho penal (...) en violación a los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. El cuadro de duda subsidiario que planteo es tal que no puede adjudicarse a nadie la autoría de los disparos que causaron la muerte de Márquez ni las lesiones de Galli y Simonetti, por la extrema violencia que tenía lugar ese 20 de diciembre del 2001, a las 19:20, en la avenida 9 de julio y Corrientes en esta ciudad.

Esta falta de certeza que en subsidio vengo a alegar, devela la imposibilidad de responsabilizar a Norberto Pablo Sabbino. Frente al cuadro expuesto en subsidio, se impone la aplicación del principio in dubio pro reo.

Entiendo que cuanto menos hay duda razonable en lo que hace a los motivos, carácter, naturaleza y trascendencia de los indeterminados actos que se atribuyen a Norberto Pablo Sabbino, y resulta inadmisible que el fallo termine teniendo probada su responsabilidad cuando los extremos no se pueden determinar.

El principio in dubio pro reo, y para esto cito a Raúl Washington Avalos, Fernando de la Rúa, y Francisco D´Albora, tiene jerarquía constitucional, aunque Navarro entiende lo contrario, por ser la concreción legislativa de la presunción de inocencia que el artículo 18 de la Constitucional Nacional reconoce a todo ciudadano que no ha sido condenado por sentencia firme. Y ello así porque el estado jurídico de inocencia puede ser destruido mediante la certeza apodíctica de la autoría y la culpabilidad: estar seguro de que el imputado es responsable del hecho incriminado, no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando surgen dudas de tales extremos.

El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar, por ello se dice que nadie puede ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar a un inocente.

La potestad y el deber que tienen los magistrados del Poder Judicial de la Nación para valorar el cúmulo de probanzas arrimadas al sumario, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, deben ser ejercidos con meditación y prudencia, de manera tal que, sin omitir consideración de la prueba decisiva y dirimente, sobre la que alegué, entre todas ellas conformen un conjunto armónico conducente para establecer la verdad de los hechos sometidos a proceso.*

En este sentido, cabe alegar que la clara y concreta determinación del hecho por el cual se responsabiliza penalmente a una persona es una garantía mínima que acá no se ha cumplido, que debe respetarse en un Estado de derecho para poder aplicar la pena que por tal suceso corresponda. Es cita textual de Cafferata Nores, José, Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Ediciones del Puerto, 2000, 3ra edición, página 51, y, en el mismo sentido, Cámara Federal de Casación Penal, sala I, causa 1559 "Mejía Blanco, Humberto sobre recurso de casación", registro 2023, de fecha 11 de febrero del 2008.

Cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas, siempre que trata de hacer aplicación de ellas, la condena ha de recaer en la certeza. Se ha dicho que, cito textual, "la importancia y la trascendencia del ministerio penal no permite ni aun la sospecha de que los juicios en lo criminal descansen sobre meras probabilidades, porque la conciencia social se sublevaría indignada si sus resoluciones no se constituyen sobre la base inconmovible de la certeza". (Mittermaier, obra citada).

"La prueba no es en el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad y el conocimiento del juez, quien para sentenciar necesita adquirir certeza. La convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios, o desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos. Mientras quede una sombra de duda, no puede haber certeza posible para el juez concienzudo. No puede tomarse la probabilidad por base a una condena, porque siempre queda lugar a la duda, y la conciencia no puede quedar satisfecha de modo tal que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario. (Mittermaier, obra citada, páginas 79-86).

Por todo lo expuesto, al Tribunal solicito:

1) Se absuelva de culpa y cargo a Norberto Pablo Sabbino por los hechos por los cuales las querellas, representadas por los doctores Yanzón y García Dietze y el Ministerio Público Fiscal, formularan acusación, por no haber existido los hechos que motivaran la elevación a juicio. La absolución que pido es lisa y llana.

2) Subsidiariamente, pido que se absuelva de culpa y cargo a Norberto Pablo Sabbino por los hechos por los cuales fuera acusado, por aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es todo cuanto tengo para pedir.

PRESIDENTE.- Bien. Hacemos un cuarto intermedio ahora y en todo caso por la tarde usted continuaría con relación a Toma y Loforte, doctor.

DEFENSA (Oliván).- Sí.

PRESIDENTE.- Bien. Entonces, es la una de la tarde, nos volvemos a reunir aquí a las 14 horas. ¿Más o menos cuánto estima, doctor, que va a durar su alegato?

DEFENSA (Oliván).- Es un poquititito más largo.

PRESIDENTE.- Tres horas, más o menos. Bien, de acuerdo.

- Se pasa a cuarto intermedio

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bueno, doctor Oliván, si ya está en condiciones de comenzar, reiniciamos entonces esta audiencia dispuesta en las causas 1088 y 1527. Escuchamos su alegato.

DEFENSA (Oliván).- Bueno, tocó ahora que me ocupe de los alegatos de la causa que involucran a Toma y a Loforte. Esta es la causa 1376 por hechos que habrían tenido lugar el 20 de diciembre del 2001.

Por cuestiones que luego narraré, me veo obligado a hacer una breve introducción del acontecer de los episodios, en este proceso que nos convoca, los hitos de la causa.

En esta separación de la causa, el 20 de octubre del 2004 presta declaración ante la Fiscalía Federal 5, Fabio Daniel Mesiano, que declara que no estuvo presente en los acontecimientos.

El 21 de octubre del 2004 declara Marce1o Daniel Soria que tampoco estuvo presente.

El 22 de octubre del 2004 declara el sargento Oscar Núñez, que ve el* compaginado*, tampoco estuvo presente.*

El 22 de octubre, también del 2004, presta declaración Juan Marcelo Comas.

Aparece anteglosada a fojas 12/14 una declaración del 23 de agosto del 2004, recibida a Julio Antonio Arias, sargento de la Policía, que relata secuencias que luego mencionaré. Me interesa acá citar las fechas.

A fojas 15 vuelta, aparece glosada la declaración de Maximiliano Francisco Javier Bonfanti prestada el 15 de septiembre del 2003.

A fojas 16/17 luce la declaración prestada el 4 de septiembre de 2003 por Santiago Fernández Galeano.

Gerardo De Simone declaró a fojas 19 el 17 de octubre del 2003 ante la Fiscalía Federal 5.

Ana María Juárez declaró el 23 de octubre del 2003 en la Fiscalía Federal 5.

También ante la Fiscalía Federal 5 declara José Rubén Loayza López el 4 de noviembre del 2003.

El Ministerio Público Fiscal nunca formuló el requerimiento que señalan los artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación.

En fecha no precisada, a través de la pieza glosada a fojas 23/24, que lleva cargo actuarial del Juzgado Federal 1 de fecha 12/08/2005, el titular de la Fiscalía Criminal Correccional Federal Nº 5, el 12 de agosto del 2005, solicita las declaraciones indagatorias de Carlos Alberto Loforte y Jorge Daniel Toma.

Sin cumplir con las obligaciones dispuestas en los artículos 258 y 259 del Código Penal, el 18 de agosto del 2005 el doctor Oyarbide, interinamente a cargo del Juzgado Federal 1, mandó peritar las imágenes del video compaginado 1 y 2. En realidad lo que hizo no es una peritación, es la copia digitalizada del disco. El resultado de la operación luce a fojas 31/32.

El 3 de noviembre del 2005, por eso me interesa significar las fechas, se dispuso la primera convocatoria a mis defendidos a prestar declaración indagatoria. Quiero señalar ese marco, porque habiendo transcurrido 3 años y 9 meses desde acontecidos los hechos, ese fue el contexto en donde fueron legitimados pasivamente. Ahí se les intentó dar el derecho de defensa. Poco es lo que podían decir respecto de, y quiero que este tiempo se tenga en cuenta, de hechos que habían acontecido en diciembre del 2001. Recién fueron llamados a dar explicación o fueron invitados a dar una explicación el 3 de noviembre del 2005.

El 30 de marzo del 2006, la titular del Juzgado Federal Nº 1, ordena librar oficio a la Fiscalía, esto es a fojas 64, para que esta última informara sobre la obtención de nuevos elementos, distintos a los ya mencionados, posteriores al dictamen y que se había postulado la recepción de las declaraciones indagatorias de mi defendido. Por falta de respuesta, el oficio fue reiterado el 17 de abril del 2006, fojas 17. A fojas 70 luce la respuesta, el fiscal Evers informó el 27 de abril que no se recogieron nuevos elementos que incriminaran la situación de Loforte y/o de Toma.

El 4 de septiembre del 2006, la juez dispuso el procesamiento de mis defendidos en orden al delito que se les achaca.

El 15 de marzo del 2007, los integrantes de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, decidieron confirmar la resolución de la doctora Servini de Cubría. La Fiscalía requiere la elevación a juicio de los imputados, las defensas se oponen a fojas 173 y 200.

Ya pasado al Juzgado Federal 11, rechaza las nulidades de las defensas a fojas 201 y 207 y dispone el auto de elevación a juicio con fecha 24/10/2007, esto está a fojas 241/246.

La causa fue recibida en el Tribunal el 1º de noviembre del 2007.

¿Por qué hago mención de toda esta introducción? Habiendo asumido yo primero el rol, como letrado defensor de Carlos Alberto Loforte y luego de Jorge Toma, solicité en función de la garantía de plazo razonable que se celebrara la audiencia.

A comienzos del 2011, solicité que, considerando que se daba la excepción a la regla de conexión, que consagra el artículo 43 del Código Procesal Penal de la Nación, y en cuya virtud, a mi juicio, se autorizaba la celebración del juicio en separado para el caso de Loforte y Toma, el Tribunal no lo entendió así; de hecho no tuve respuesta a las peticiones que formulé. Hace más 2 años que Toma y Loforte vienen asistiendo a esta prolongadísima audiencia de juicio oral y público.

Por eso, tras 2 años de juicio, considero que el punto de partida del alegato del Ministerio Público Fiscal, y lo digo con todo respeto, es desacertado. La Fiscalía hizo un breve alegato en el cual se descontextualiza todo. El fiscal no hace mención a lo acontecido en la Ciudad los días 19 y 20 de diciembre de 2001, en relación al caso de Toma y Loforte. Parece que todo se ciñe a una o más imágenes de video que después me voy a encargar de analizar. Digo, si todo estaba ligado a una imagen de video y si nada tenían que ver el resto de las causas conexas, ¿para qué se acumuló esta causa con el resto de los procesos? ¿Por qué no se autorizaron las peticiones de esta parte para que el proceso que involucra a Toma y a Loforte tramitara separadamente? ¿Por qué incluso el fiscal no intervino en la función que le asigna el artículo 120 de la Constitución, para pedir la separación de los legajos o para adherir a la petición de esta defensa?

Dos años vino Loforte a este juicio. Justo coincide el monto de pena de prisión que se pide para él. El monto de pena requerida para Toma se eleva solo seis meses más. El tiempo también es justicia. Dos años de jornadas de debate hicieron obligatoria la presencia de Toma y Loforte en las audiencias fijadas. Hoy, en el contexto de la acusación, a la hora de responder, veo que los alegatos del fiscal hacen diferencia. En el caso de Loforte se habla de una agresión por parte de mis defendidos, se habla de eso y nada más. En el caso del resto de las causas que en parte me involucran por el rol que me cabe como letrado defensor de Sabbino, y como dije se tratan los acontecimientos que ocurrieron los días 19 y 20 de diciembre del 2001 en el contexto de la realidad de todo lo acontecido en Buenos Aires. Si tras 2 años de juicio, todo aparece separado, teniendo en cuenta estas fechas, vengo a solicitar, como primera medida, en el contexto y de conformidad por lo normado en los artículos 59, inciso 3, 62 inciso 2, 63 y 67 del Código Penal, que se declare extinguida la acción penal respecto a Carlos Alberto Loforte y de Jorge Toma, en el marco de esta causa 1376.

Asimismo, conforme a este pedido, como lo formularé en el postulado del petitorio, vengo a solicitar que en función de lo dispuesto en los artículos 334, 335, y 336, inciso 1, se disponga el sobreseimiento de mis defendidos, artículos del Código Procesal de la Nación.

Resulta evidente en el contexto señalado donde los hechos no tienen nada que ver unos con otros, que el último acto al que le ley, en este caso, en esta causa concreta, le acuerda eficacia interrumpida, es el auto de elevación a juicio del 24 de octubre del 2007. La siguiente causal de interrupción del curso de prescripción de la acción penal, y me refiero al auto de citación a juicio que convocó a la audiencia del 24 de febrero del 2014, tuvo recién lugar el 7 de noviembre del 2013 (ver foja 640). Con creces se superó el monto máximo de 5 años previsto para la pena del delito que se les imputa.

Sabido es que la ley ordena que el curso de la prescripción se suspenda en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubieren participado mientras cualquiera de ellos se encuentre

desempeñando un cargo público (artículo 67 del Código Penal). También es sabido que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe, separadamente para cada uno de los partícipes del delito. Loforte y Toma fueron los únicos acusados por el delito de vejaciones en el marco de la causa 1376. No hay partícipes de sus delitos, no hay otros delitos. Sentados esos principios que consagra la ley, está clara la ausencia de otras causales de suspensión del plazo de la prescripción de la acción. Partamos de la base de que nadie, ninguno del resto de los imputados es considerado partícipe de los delitos asignados a Carlos Alberto Loforte y a Jorge Toma. Son los únicos responsables de las vejaciones a quienes a ellos se les adjudica. Quiero que se tenga en cuenta la raíz que sustenta y autoriza la suspensión para así enfocar con claridad el tema.

Decía Vera Barros en su obra más prestigiosa que es La prescripción en el Código Penal; Editorial Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1960; página 108, que, y cito textual: "...ocurre a veces que la persecución penal no puede iniciarse o proseguirse por impedirlo un obstáculo de orden legal. En estos casos el ejercicio del poder punitivo del Estado se ve obstaculizado por la ley misma. El curso de la prescripción se paraliza, se detiene, se suspende." Agregaba el autor de mentas en la misma obra: "El efecto de la suspensión es el de dilatar o postergar la iniciación del proceso hasta que desaparezca el obstáculo legal o el detener su curso cuando ya empezó a correr. La prescripción, sólo sufre una paralización, un compás de espera." (Obra citada, página 108). La propia ley sostiene que la prescripción se suspende en los casos en que sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio y desde que se termina la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso (artículo 67, primer párrafo del Código Penal). Este precepto, a la luz de los conceptos antes señalados, nos permite un avanzado paso que nos aproxima a la naturaleza del instituto, tal como la pido. Es que el segundo párrafo de la norma antes citada, me refiero al artículo 67, prescribe: "La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubieren participado mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público." Así las cosas, resulta claro que el mero desempeño de un cargo público no autoriza, per se, a invocar el instituto de la suspensión de la prescripción. Por lo demás, no hay cuestiones previas ni prejudiciales que puedan argumentarse en contra." Es que tal como ha quedado dicho, la suspensión del curso de la prescripción, necesaria e irremediablemente, debe aparejar la imposibilidad de que un proceso se inicie o avance. Al primer concepto deben seguirle algunas de las hipótesis mencionadas en último término. En definitiva, la suspensión del curso de la prescripción trae aparejada la paralización de un proceso penal y determina la imposibilidad para el órgano jurisdiccional de obrar.

Las particulares circunstancias que evidencia el decurso de este proceso, ya antes mencionadas, por las cuestiones de las fechas que concretamente hice saber, impiden absolutamente invocar esta causal. Es evidente que la causa avanzó aun con suma lentitud, y lo hizo hasta el punto donde nos encontramos. Por lo tanto, está claro que no concurre ninguna causa de suspensión del término de la prescripción de la acción en estas circunstancias.

Por otra parte, vale destacar que la hipótesis a que se refiere el apartado segundo de la norma del artículo 67 del Código Penal, cuadra resaltar, no se refiere a cualquier "cargo público", sino sólo a aquellos en cuya virtud traduzcan para quienes gocen de las múltiples inmunidades que diferentes leyes, e incluso la Constitución Nacional, les otorga.

Se produce la suspensión de la prescripción por el ejercicio de la función pública, toda vez que se procura

preservar la punibilidad del delito cometido, justamente por su calidad, ya que ese desempeño del cargo público puede ser utilizado justamente para obstaculizar la investigación de hecho. Desde esa interpretación la norma buscar colocar en un plano de igualdad a los funcionarios, con quienes carecen de la posibilidad de utilizar el aparato estatal a efectos de evitar una eventual sanción penal. Es evidente que el rol que Toma y Loforte desempeñaron hasta el 31 de enero de 2011, en la función pública, fecha en que cesaron en la función pública, no les permitió ni de hecho ni de derecho, emplear el aparato estatal en su defensa. Así cabe citar que el mencionado párrafo del artículo 67, dispone que la prescripción se suspende "mientras cualquiera de los que hayan participado en el delito se encuentre desempeñando un cargo público". La doctrina lo ha interpretado en el sentido que "la suspensión alcanza a los partícipes del delito...", en este caso es uno, "...que continúan en el desempeño del cargo en cuyo ejercicio cometieron el delito, ya que la norma tiende a evitar que el término de prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales puedan obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal" (cito a Núñez, Ricardo; Las disposiciones generales del Código Penal, página 98, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1988). Análogamente se ha dicho: "La causal en cuestión y la suspensión atiende a los obstáculos que de hecho el funcionario en relación a los delitos cometidos, en la relación funcional, puede oponer a la notitia criminis". (Cito a de la Rúa, Jorge; Código Penal Argentino, Parte General, página 823, Lerner Editores, Buenos Aires, 1972); o que "la disposición tiene el propósito de evitar que corra el término mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción" (cito Zaffaroni, Eugenio Raúl; Derecho Penal, Parte General, página 864, Ediar, Buenos Aires, 2000). En la dirección que señalamos también se ha enseñado que "la suspensión se fundamenta en la posibilidad de que ese cargo sea utilizado para influenciar u obstaculizar la investigación. De ese modo el plazo de prescripción fenezca mientras se ejerce la función pública". (Código Penal. Comentado y Anotado; Andrés D'Alessio, director; 2005; Tomo I; página 279).

La jurisprudencia entendió que la causal de suspensión a la prescripción prevista en el segundo párrafo, "atiende a los obstáculos de hecho que el funcionario público pueda oponer en relación a los delitos cometidos por la relación funcional que pueda oponer a la notitia criminis". Esto lo dijo la Cámara Federal de Casación Penal en la causa 4004 de la Sala I; Rico, Mónica sobre recurso de casación, resuelta el 13/05/2002.

Zaffaroni dice: "Entiendo que no alcanza con el mero carácter de funcionario público para que se suspenda el curso de la prescripción de la acción penal, sino que debe tratarse de funcionarios cuya jerarquía o vecindad con la función permita sospechar que puedan emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción. Ministro, secretario, subsecretario, juez o de sus cómplices o personas de estricta confianza." Esto es Zaffaroni, Derecho Penal. Parte General; Buenos Aires, 2003, página 904). Y se sigue: "De otra parte, de suspenderse el curso de la prescripción de la acción penal por el mero hecho de que esté involucrado un simple empleado público, en el caso, funcionarios policiales, equiparados a funcionarios públicos, en virtud de lo previsto en el artículo 77 del Código Penal, se podría llegar al absurdo de extender los plazos de prescripción de los tipos penales perpetuando la acción hasta que eventualmente se torne imprescriptible, lo que atenta contra las garantías constitucionales que asisten a todo imputado, cuando en realidad lo que la norma busca es que se suspendan los términos de la prescripción de la acción penal mientras el funcionario pueda utilizar su influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal". Es la Sala I de la Cámara Federal de Casación

Penal, la causa es la 6986, "López, Hugo Daniel sobre recurso de Casación, resuelta el 06/09/2006.

En el mismo sentido, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió: "Entiendo que la ratio legis de la ley 25.188 que reformó el artículo 67 del código sustantivo y suspende el curso de la prescripción, mientras la acción penal para todos los partícipes, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público, no es de preservar la incolumidad del servicio público, el buen desempeño del funcionario o empleado, sino aventar toda posibilidad que, permaneciendo en el cargo, uno de los implicados pueda usar su influencia para impedir o entorpecer la investigación contra él o cualquiera de sus cómplices".

Sobre el punto, la Cámara Federal de La Plata, en el marco de la causa 6081 del 31/07/2002, sostuvo que si bien la ley 25.188, llamada de ética pública, tiene por objeto central fijar políticas públicas, no menos cierto es que el fundamento central es evitar que la persecución se agote mientras el funcionario público, desde su cargo, está en condiciones de evitar de diversas maneras que dicha persecución se haga efectiva. No es el caso de Loforte y de Toma. El cargo que ostentaban Loforte y Toma que está señalado en la causa, como oficiales de la Policía Federal, no les impedía ni de hecho les impidió el avance de esta causa. Son los únicos imputados por el delito de vejaciones en la causa que nos ocupa; no hay otras personas vinculadas a ese delito. Esa es la interpretación que estimo debe hacerse del artículo 67 del Código Penal para calcular los tiempos. Estimo que desde la fecha del último acto interruptivo hasta el auto de citación a juicio que he mencionado, se da extinguido el curso de la acción. Que la causal del artículo 67 debe interpretarse en el sentido aludido, esto es entendiendo si el cargo que ostentaban les posibilitaba impedir que el curso de la acción penal avance o no. Es la interpretación armónica con la Constitución Nacional.

De sostener, vuestras excelencias, la postura adversa, me veo obligado a postular la inconstitucionalidad del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal. El texto del actual artículo 67, donde reza "la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubieren participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público". Evidentemente, la sanción se dicta si la entendemos en el sentido amplio, pone un claro plano de desigualdad a los funcionarios públicos respecto del resto de los habitantes del país, cuando, como dije, no hay razones para estos funcionarios públicos en concreto y particular, en el caso Toma y Loforte, separarlos del resto de los funcionarios públicos con otras jerarquías y con otro alcance. Esta premisa estaría violando la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, ya que en su capítulo I, artículo 2, señaló "todas las personas son iguales ante la ley, tienen derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra". También entendemos que viola el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3, en cuanto a "los estados partes del presente se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de derechos civiles y políticos"; el artículo 14, inciso 1, del mismo instrumento, donde dice que "todas las personas son iguales ante la justicia y cortes de justicia..."; y el artículo 26 del mismo instrumento legal donde dice "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación ninguna a igual protección de la ley". Se trata de artículos, vuestras excelencias, que como bien lo saben fueron incorporados a la Constitución Nacional mediante la reforma de 1994 y que tienen rango constitucional. Esto viene en función de la garantía... del principio de igualdad que proclama el artículo 16 de la Carta Magna. La prescripción debe ser apreciada como el instituto jurídico en

virtud del cual se adquieren o se extinguen derechos por el mero transcurso del tiempo, y es de indudable aplicación en la materia penal en este caso concreto puntual con el alcance de actuación que tenían Toma y Loforte por la función que tenían en la Policía Federal, en la función pública.

En el sentido que vengo argumentando, debo invocar el fallo "Mattei", publicado en fallos 272, página 188, donde establece que el juicio penal debe propender el respeto debido por la dignidad del hombre, y el derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación, mediante una sentencia que determine su situación frente a la ley penal, poniendo fin a la incertidumbre y a la restricción de la libertad que importa el enjuiciamiento penal.

Para una mayor comprensión del texto, debemos analizar detenidamente la normativa conocida como la Ley de Ética Pública, que es la que vino a reformar las disposiciones de la prescripción. La ley se compone de 48 artículos, está dividida en 11 capítulos. En los 2 primeros, trata sobre objetos, sujetos, deberes y pautas de comportamiento ético. El capítulo III, explica el Régimen de las Declaraciones Juradas. El capítulo IV, trata sobre los antecedentes de los funcionarios, cuyo acceso a la función pública no sea resultado directo del sufragio universal, y explica que se incluirán en su declaración jurada sus antecedentes laborales. El capítulo V trata sobre las incompatibilidades y conflictos de intereses, aclarando que tendrán incompatibilidades quienes hayan tenido intervención en privatizaciones, quienes asesoren empresas que presten servicios al Estado y señala nulidades al respecto. El capítulo VI trata sobre el Régimen de Obsequios a Funcionarios Públicos. El capítulo VII trata sobre las prevenciones sumarias, tendientes a investigar enriquecimientos ilícitos y violación de deberes en el ámbito del Congreso de la Nación. El capítulo IX es el que establece las reformas del Código Penal que antes aludí. El capítulo X es el que habla de la publicidad y la divulgación. Y el capítulo XI es el que señala la vigencia de las disposiciones. ¿Por qué señalé todo esto? Porque a juicio de esta defensa, desde el artículo 31 al 39 de la ley 25.188, el legislador modifica artículos del Código Penal y, si es que se modificaron, son los previstos y reprimidos por los artículos 256, 256 bis, 257, 258, 265, 258 bis, 266, 268, apartado 2º, donde se incorporó el 268, 3º. La intención del legislador, vuestras excelencias, es indudablemente agravar las figuras de cohecho y tráfico de influencias, no de otros delitos; el ofrecimiento de dádivas, la admisión de dadivas, como así también la falta de presentación de declaraciones juradas.

Es evidente que cuando consideró que los delitos no prescribían mientras los realizaba un funcionario público en ejercicio de sus funciones y mientras ocupase su cargo, el legislador pensó siempre en esas figuras del Código Penal y no en las restantes. Consideramos que para poder cumplir el análisis se debe ir a las fuentes y al proyecto en ley.

Así, cabe analizar el proyecto que en el año 1996 presentó el diputado Balter, que fue considerado y aprobado con modificaciones en las sesiones del 20 y 27 de agosto de 1997. El Senado lo consideró y aprobó con modificaciones en las sesiones del 24 de junio, 1 de julio y 19 de agosto de 1998. Por último, la Cámara de Diputados lo considero y sancionó en la sesión del 29 de septiembre de 1999. ¿Pero qué perseguía el diputado Balter en la cuestión? El proyecto buscaba castigar claramente las conductas corruptas del funcionario público que pretendía enriquecerse ilegítimamente. El mismo, tan palmariamente, demuestra que buscaba la condena de los corruptos, que hasta presentó proyectos de planillas que deberían ser llenadas por la totalidad de los funcionarios públicos de la administración en todos sus estratos y cargos. Eventualmente, el espíritu de la ley era perseguir exclusivamente las conductas corruptas; no así la totalidad de los delitos incluidos en el Código Penal por los

funcionarios públicos. Como en reiterados casos en nuestra historia reciente, estamos ante un claro caso de yerro en la interpretación legislativa, toda vez que se incorporó al artículo 67, párrafo segundo, una previsión que no perseguía la ley, ya que se debe interpretar la suspensión de la prescripción con la integración total en la lectura de la ley. Esto es lo que se buscó, fue evitar la prescripción para aquellos casos de conductas corruptas. De ninguna manera el espíritu de la ley pretendió perseguir la figura penal que queda circunscripta a los hechos que nos ocupan. La doctrina, en este sentido, ha dicho "...no alcanza el mero carácter de funcionario público, debe tratarse con funcionarios cuya jerarquía o vecindad con la función pública permita sospechar que puedan emplear su autoridad o influencia con el fin de predicar el interés". La Cámara Federal de Casación Penal, resolvió en el sentido que pretendo, en el caso de funcionarios policiales equiparados a los funcionarios públicos, en virtud del artículo 77 del Código Penal, en la causa 6986, en el sentido que lo estoy postulando. ¿Por qué motivo en el caso Toma y Loforte por ser funcionarios públicos, no pueden estar inmersos en esta forma posible de terminar el proceso penal? Yo creo que no hay motivos que autoricen a predicar lo contrario.

Toma y Loforte fueron pasados a disponibilidad el 31 de enero de 2011, en los términos del artículo 48 de la ley 21.965. El texto de la Constitución, como dije, impide la discriminación, que sí la impone una ley de rango inferior. En lo que se refiere al debido proceso, la garantía del juicio implica que la reacción estatal es de índole inmediata, y que no cabe la imposición punitiva como resolución que concluye un proceso regularmente tratado. En ese aspecto, no puedo dejar de señalar que la causa, de suponerse lo contrario, verifica violación a todo plazo razonable, por lo menos en la porción en lo que hace al caso de Carlos Alberto Loforte y de Jorge Toma. En el punto del petitorio respectivo, detallaré este primer pedido.

Segunda parte: el análisis del proceso en particular. Como antes dije, Toma y Loforte estuvieron presentes, casi sin ausencias, durante 2 años en esta sala de audiencias y en la de abajo. La Fiscalía con un poder de síntesis fenomenal dejó de lado todo lo que pasó en la Ciudad de Buenos Aires y todo lo que pasó en el Congreso esas jornadas. Se ciñó exclusivamente a lo que sostiene que se ve en un video compaginado, el ya conocido video compaginado 1 y 2, para basarse en imágenes y sostener, solo en base a imágenes, la existencia de acción, de tipicidad, de antijuridicidad y de culpabilidad en el caso de Toma y Loforte, y para solicitar respecto a los 2 la imposición de las penas de prisión que antes mencioné. Ni siquiera se toman en cuenta otros elementos de prueba de todas las causas acumuladas. Por citar solo un ejemplo, no se analiza siquiera que en la jornada del 19 de diciembre de 2001, en la misma zona del Congreso, junto a muchas otras personas, Jorge Toma fue agredido y lesionado. Hay una causa que integra el nutrido número de sumarios que fue acumulado a la causa 508, que tiene a Jorge Toma como damnificado, que lo muestra lesionado con un traumatismo de cráneo y heridas en la pierna derecha. Aparece Toma junto al agente Cristian Vega, al agente Juan Berardi, al cabo primero Enrique Sánchez (véanse las fojas 117 y siguientes, de la causa A5624 incorporada por lectura a través del auto del 6/11/2015).

Ya en el análisis concreto del caso caben otras preguntas. Primera cuestión: ¿Puede hablarse de acción, puede predicarse acción con el grado de certeza que reclama el grado de una sentencia condenatoria respecto a Carlos Alberto Loforte y/o a Jorge Toma? La libertad probatoria que consagra el Código Procesal Penal de la Nación, en el artículo 206, no debe ser confundida. Es que la apreciación de la prueba, sin importar que el medio esté regulado específicamente o no, artículos 216 y

siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, merece seriedad, merece análisis crítico, por parte de los fiscales y de los jueces. Mayor es la exigencia cuando lo que se postula es un veredicto condenatorio.

El primer punto de crítica de esta defensa deriva de la naturaleza misma de las imágenes. Las imágenes ilustran sobre una realidad parcial, es una proyección de 2 dimensiones en las que solo se ven ancho y alto, pero no profundidad. Las imágenes transmitidas solo permiten la percepción de esas 2 dimensiones de las imágenes. La realidad, sabido es, es tridimensional. El punto no es menor. Las imágenes, como único elemento de prueba que la acusación incorporó, no permiten recrear tridimensionalmente las cosas, es que justo lo que falta es ver las profundidades. Un testigo, por ejemplo, un informe pericial, por ejemplo, un examen médico podrían eventualmente, en función de las imágenes, ayudar a recrear una secuencia y corroborar, con el grado de certeza que requiere un veredicto, para afirmar si existió algo básico que el injusto reclama. No puede afirmarse que las imágenes, por su propia naturaleza, limitadas a 2 dimensiones, y voy a ser reiterativo con esto, sean suficientes para acreditar contacto físico entre las personas que aparentemente son captadas por las imágenes. La tecnología empleada, el video compaginado, no permite demostrar la efectiva existencia de contacto físico. El contacto físico no se probó. La percepción de imágenes sin otro sustento tiene más limitaciones: es que la visualización no permite determinar cuestiones básicas relacionadas con la física, la fuerza, su origen o intensidad. Seriamente hablando, solo en base a imágenes, no puede afirmarse que fue Loforte, como se dijo, quien hizo fuerza tirando cabellos de un desconocido sujeto, que incluso puede ser policía, no por qué tiene que ser manifestante, porque no se sabe quién es. O que este último fuera, por ejemplo, con la intención de huir, quien intentara zafarse que tomara. Ese examen... esa fuerza física no se demuestra a través de imágenes. Son cuestiones que no permiten acreditar solamente con la visión parcial de una secuencia editada. Las imágenes no muestran ni fuerza ni intensidad, porque ello no se prueba de esa forma. De este modo, creemos que no es posible asignar a percepciones visuales limitadas por un formato editado y acotado como veremos que se probó, el grado de certeza absoluta que se reclama para una condena y para la imposición de una pena como la acusación pide. Si es necesario ver para creer, para condenar, la visión y la percepción tiene que ser completa y no limitarse a ilusiones ópticas o imágenes incompletas. No pueden abrigarse dudas con elementos incongruentes o bajo la influencia de patrones de edición. La percepción de la realidad es limitada. Hay una incapacidad intrínseca para interpretar la estructura espacial de los objetos propia de la naturaleza bidimensional de la imagen. Esa naturaleza de 2 dimensiones no permite determinar contactos, señores jueces. En la realidad parcial, no hay una perspectiva seria desde la observación de las imágenes, no hay contextos de profundidad. Todo afecta nuestra percepción, limitándola. Hay ambigüedad, hay distorsión. No puede predicarse una percepción real de lo acontecido, porque no hay percepción en profundidad, porque no hay una percepción de intensidad, porque no hay una percepción de fuerza. Una imagen, eventualmente, puede tener determinado valor retratando a una persona, pero en el contexto que nos ocupa, por las dudas sobre su origen sobre las que voy a hablar, por su incuestionable edición, por la falta de un solo testimonio que le dé sustento, de personas que hayan presenciado las secuencias, por las cuestiones derivadas de su naturaleza, que no muestran una realidad en profundidad, en 3 dimensiones y porque no puede captar la física ni la intensidad, no puede servir de sustento a la prueba de contacto físico entre 2 personas. Nada puede decirse en el caso de Jorge Alberto Toma quien aparece tapado por 2 personas. El video tiene esa

limitación por naturaleza. A falta de un informe médico, a falta de la declaración de una sola persona que relate haber vivido o presenciado la secuencia, el video aparece, por la cuestión derivada de su propia naturaleza y de la limitación que eso conlleva, la imposibilidad de erigirse como el único elemento de prueba en esta causa, tal como la acusación pretende. Mucho menos si de lo que se trata es probar un contacto entre 2 personas, ese es el punto. Podrá acreditarse eventualmente alguna circunstancia, por ejemplo, la identidad de quien aparece registrado, pero justamente acá lo que se intenta determinar es el contacto físico y la intensidad, eso no se puede con imágenes que se dan 2 dimensiones.

También hacen falta más reflexiones. Si de algo no caben dudas es que el compaginado 1 y 2 sobre el que versa la prueba, es un video editado, editado con imágenes de diferentes ocasiones, lugares, y episodios. Creo que en este punto nadie puede albergar dudas. En el caso de la secuencia de imágenes que involucrarían, según el fiscal, a Toma y a Loforte, la edición ya es previa a la misma compaginación, la edición viene de la proyección de la imagen. Se trata de imágenes transmitidas en programas televisivos que luego pasaron a integrar el compaginado que nos convoca. Acá, a diferencia de lo que acontece en el suceso sobre el que antes alegué, no se trata de cámaras fijas como pudieron ser los del Canal 4, son secuencias registradas con personas cuya identidad se desconoce, elaboradas por personas cuya identidad también se desconoce. Se transmitieron públicamente solo imágenes parciales que alguien, cuya identidad también se desconoce, consideró que debían transmitirse en base a un criterio de selección que también se desconoce. En ese contexto, van a hacer notar que tanto como una declaración testimonial o una peritación, por citar solo 2 ejemplos, no pueden valorarse en forma fragmentada y/o parcial. Lo mismo sucede con un video, no se le puede asignar diferente tratamiento si es un medio de prueba. Una testimonial, un informe pericial, tienen que ser analizados en forma completa. Un video, lo mismo, máxime cuando ese video está editado con criterios desconocidos para las partes de este juicio y para ustedes, vuestras excelencias. El caso que muestra la materia prima sobre la cual recusa la acusación, sobre la cual reposa la acusación que construye el Ministerio Público Fiscal como dije, es incompleta, es parcial y es equívoca. Es errado el valor que se registra al registro de imágenes. Es que si la filmación es un elemento de prueba, como se pretende, debe cumplir requisitos. Por ende, si contiene datos incompletos o no contiene datos, no se erige como un elemento de prueba suficiente, a falta de otros elementos básicos que le den sustento, y en esto me refiero a testimonios o testimonio que precisen lo acontecido en la secuencia especial y concreta, no en otras. Ni siquiera se cuenta con los testimonios de quienes registraron y editaron las imágenes.

Recientemente, en el pronunciamiento en la causa Saba, sobre el cual me pronunciaré más adelante, la Cámara Federal de Casación trata esta cuestión en acontecimientos y trata, en el sentido que estoy alegando, el tratamiento que se debe asignar a las imágenes. Se trató de los acontecimientos justamente que involucraron a personal policial en los hechos conocidos en el Parque Indoamericano, donde aparecía una persona señalada en las imágenes. Con lo que estoy diciendo, no estoy más que diciendo lo que los jueces de Casación dijeron en este punto. Las imágenes editadas tienen el valor parcial. En las imágenes del caso Saba*, sobre el cual voy a dar los datos más adelante, se retrataba a una persona supuestamente dando una patada a otra que estaba en el suelo, y esa es la limitación que entendieron los jueces de la Cámara Federal de Casación Penal que debía darse a la prueba de imágenes.*

Otra cosa: del hecho por el cual la imagen haya sido transmitida por un canal de televisión al aire, no se infiere

la verdad de lo acontecido. Una cosa no supone a la otra. La secuencia se muestra parcial, incompleta y fragmentada. No se muestra el antes, el durante y el después. No comparto siquiera las apreciaciones del fiscal en lo que hace al "durante". No veo lo que dice ver el fiscal. Las imágenes no son claras. No veo la agresión con un elemento que el fiscal señala como "contundente" en relación a Loforte. En el caso de Toma, no veo ninguna agresión. Es que hay 2 personas, y acá me refiero muy puntualmente a la imagen que se consigna a las 19:15, que borran del cuadro a Toma. A Toma no se lo llega a ver porque hay 2 personas, una que viste... las 2 visten camisa blanca, una de ellas, el más próximo a la cámara, viste un pantalón de color marrón y el otro un pantalón verde, que impiden ver todo tipo de acción por parte de Toma. No hay acción. El video fue editado para producirse en un show televisivo, no para adecuarse a un examen objetivo, imparcial y serio como es esto, que es un juicio de naturaleza penal donde lo que se pretende es una sentencia condenatoria. Si bien pueden resultar impactantes a nivel mediático, muestran inconsistencias, y acá no estamos hablando en términos mediáticos, estamos hablando en términos serios, en términos jurídicos.

Lo que no entiendo es el doble estándar del Ministerio Público Fiscal. Por un lado, no se tiene en cuenta el grave contexto de lo que aconteció en la Ciudad de Buenos Aires las jornadas del 19 y 20 diciembre, puntualmente en lo que hace al Congreso. Sin elementos mínimos que le den aval, como ser la declaración de la persona que hubiera sido víctima del delito asignado a mis defendidos, la o las personas porque no se sabe quiénes son, sin contar con testimonios de personas que hubieran presenciado la imagen, algo mínimo, quien registró el video, quién editó el video, quién compuso el video, nada, se llega a este juicio y se pide una condena. Por otro lado, no soy ajeno, vine 2 años acá, en este mismo juicio, el Ministerio Público Fiscal cuestionó con ímpetu y tras haber intervenido a través de peritos designados en su propuesta, del examen pericial del video que presentaron personas con nombre y apellido, de la Policía Metropolitana, dando cuenta de las realizaciones que hicieron del análisis puntual y concreto de imágenes de videos que hacen a los hechos que tuvieron lugar en la avenida 9 de Julio. Se hicieron todos los cuestionamientos posibles, se cuestionó la tarea de los peritos que fueron interrogados con el mayor rigor. Recordamos además que los peritos eran funcionarios públicos, recordamos que el Ministerio Público Fiscal también intervino, proponiendo la designación de peritos que intervinieron a través de su propuesta. En el alegato, se restó valor a lo manifestado por todos quienes habían intervenido en el análisis de esas imágenes. Ahora, en el caso que me convoca, se pretende un valor sobredimensionado de un elemento que de por sí es limitado por la propia naturaleza bidimensional y que además fue editado. Los segmentos que representan a la acción que se endilgaría a mis defendidos, no me cansaré de hacerlo notar, fueron editados. No se conoce la fuente de los videos, no se conoce el origen. Repito, del hecho que haya sido transmitido al aire por un canal de televisión, no se infiere la premisa que hayan sido captadas por personal del canal que las transmitió. Una cosa no supone a la otra. La transmisión por un canal de televisión, no las hace propias. Esto lleva a reclamar más exigencias. A las falencias derivadas de la propia naturaleza limitada, en materia probatoria del video, la falta de tridimensionalidad, de efectos en la captación de las imágenes, debo sumar la falta de conocimiento sobre el origen mismo, a la que vengo aludiendo. Nadie da fe sobre los hechos, nadie y me refiero a una persona física, jurídica, objetiva, imparcial o no, asegura algo esencial: nadie ha dicho que esos hechos en cuestión recreen una secuencia concreta y puntual del 20 de diciembre del 2001. Hasta ese punto de poca seriedad hemos llegado. Las imágenes por ende, así editadas, no consignan la

realidad de lo acontecido. Y vuelvo a los predicamentos del fallo Saba: cuando un video es editado, no puede... debe tomarse como una prueba parcial y no puede tomarse en su totalidad. El video por sí solo no es merecedor de credibilidad en los términos en que se pretende. Repito lo que antes dije: si la filmación o el registro de imágenes es un medio de prueba, merece el mismo tratamiento de la sana crítica, lógica, experiencia y sentido común que se asignan a los otros medios de prueba (declaraciones testimoniales, careos, reconocimientos, etcétera). Un careo parcial, una declaración testimonial parcial, por dar algunos ejemplos, no pueden ser base de una acusación y mucho menos la base de una condena. Ninguna prueba parcial puede ser la base de una condena y menos cuando es la única prueba, con las falencias que les señalé. La fundamental, no solo el origen, sino que nadie puede asegurar... no hay un solo testimonio que diga que eso ocurrió, a la hora que dice que ocurrió, en el lugar que dice que aconteció. Como vengo diciendo, el elemento que según el fiscal prueba la existencia de acción, proviene de persona o de personas cuya identidad se desconoce. Se desconoce la identidad de quién o quiénes editaron las imágenes, ni siquiera quiénes registraron las imágenes reproducidas, ni quiénes las editaron, ni quienes ordenaron transmitirlas al aire prestaron declaración para explicar lo que aconteció. Esa carga de la prueba le imputaba* al Ministerio Público Fiscal, no a esta parte. Como antes dije, nadie afirmó en este juicio haber estado presente cuando las imágenes de esos supuestos hechos habrían tenido lugar. Ninguno de los testimonios que está en esta causa da fe de esos acontecimientos puntuales y concretos. Los únicos testigos que hablaron de imágenes solo reconocieron a Toma y a Loforte, en algún caso, como la persona que aparece en la secuencia. Ahí la imagen no limita o sea, con una imagen puedo determinar si la persona es o no, eventualmente, lo que no puedo es determinar contacto o con la seriedad que una resolución judicial de condena lo impone. No se cuenta ni siquiera con el testimonio de la persona que se escucha hablando en off, presuntamente el cronista de Telefé, no lo sé, que dice "los manifestantes se escudan tras los vehículos y arrojan piedras y retroceden". Esto acontece a las horas 16:28, según el indicador de la imagen, y el minuto 19:11 según el registro del reproductor. O cuando se escucha "el caos es total", a las horas 16:31, según el indicador que aparece en la parte superior y el minuto 20:27 según el registro del reproductor, en el momento mismo en que las imágenes ilustran a Carlos Alberto Loforte. El video supuestamente de Telefé sobre el cual alega el fiscal, también tiene una importante laguna que tiene que ser evaluada: es que desde el horario consignado a las 16:32, salta a las 19:02. Son casi 3 horas de ausencia. Luego, a partir de las 19:15 se vuelven a exhibir imágenes que evidentemente no corresponden a ese horario por la luz, la luz natural ya no existe. O sea, la luz natural existe en una primera secuencia, en la del medio no existe y después vuelve a existir. Se muestran imágenes de episodios anteriores, la secuencia consignada fue a las 16:32, tal como lo citó el señor fiscal en su alegato, esto es indudable. Lo que parecería haber ocurrido 2 veces, con 2 personas distintas como había dicho la jueza federal y como había dicho la Cámara Federal, en el caso Loforte, en realidad pasó solo una vez. Empero fue reflejado en 2 ocasiones distintas en horas diferentes: 16:31 y 19:15. Como vengo diciendo, ni siquiera sé si la persona que está ilustrada es un manifestante o es un policía. Todo fue un mismo episodio, ¿pero a qué hora pasó? Ni esto sabemos. Lejos de ayudar a develar este punto, el video produce confusión, a punto tal que como dije, la jueza en primera instancia y la Cámara de Apelaciones, dijeron que se trataba de 2 agresiones diferentes. El video así genera más dudas que certeza. Las imágenes aparte editadas incompletas, pues no consta la secuencia íntegra, tampoco resultan nítidas. En la parte de la secuencia que*

parecería observarse a Loforte, aparentemente trasladando porque no tengo tridimensionalidad, a una persona, no sé si manifestante o policía, con el torso desnudo y tomada de sus cabellos, en la etapa anterior de la causa, se hablaba de secuencias obtenidas a las 16:31:34, 16:31:47 y 16:31:51 y la segunda a las 19:15:24. Me refiero a horas, minutos y segundos. El único avance desde la resolución del 4/09/2006 y ahora, y me refiero a la porción del alegato que tuvo lugar en la jornada del 3/12/2015, es que la acusación advierte ahora que la persona que aparecería con Loforte, en una y otra secuencia, son la misma. Desde el 2004 hasta ahora, lo único que pasó... desde el 2006 hasta ahora, el único avance fue ese. No se trata de 2 personas distintas como había dicho la juez en la instancia anterior. En los últimos 9 años, fue el único avance en el proceso. El Ministerio Público Fiscal, con todos los recursos que el Estado puso a su disposición, ni siquiera se encargó de recrear lo acontecido por otros medios de prueba. El encargado de desvirtuar el estado de inocencia que la Constitución Nacional asigna a Carlos Alberto Loforte y a Jorge Toma, pretende basarse en una prueba parcial y fragmentada, con desconocido origen desde que ni siquiera se conoce la identidad de la persona que registró las secuencias para postular un veredicto condenatorio. Con todo respeto a las personas que integran el Ministerio Público Fiscal, considero que el postulado es inaceptable. En el contexto de descontrol general que se sabe que ese día existía, encima no se observa, si eventualmente vuestras excelencias entienden que hay contacto físico, que ese contacto físico eventual que no puede probarse haya sido apto para sufrir algún menoscabo. Desde que las imágenes televisivas impiden ver lo acontecido con las 3 dimensiones que sí suministran la visión de la realidad, no puede afirmarse que lo que parece ser una botella de plástico, un envase de agua mineral vacía, el instrumento menos nocivo que una tonfa, por ejemplo, que es un... que está autorizado reglamentariamente para usar la Policía Federal y que se asigna que portaba Loforte, efectivamente haya impactado o no en el cuerpo de la persona cuya identidad se desconoce. Así las cosas, la prueba parcializada, anónima, porque no sé quién captó las imágenes, y editada como lo fue, no puede ser considerada como reproductora de hechos reales. La filmación aislada y parcializada, no aparece como concluyente ni conducente para hablar de acción en los casos de Carlos Alberto Loforte y menos en el caso de Jorge Toma. La vaguedad de la prueba es tal que se traduce en la difusa imputación, fíjense: las secuencias dicen que duraron pocos segundos, integran un alegato acusatorio que las sitúa en un rango horario que abarca 6 horas. La acusación sitúa los hechos entre las 13 y las 19 horas, todo transcurre en menos de un minuto. No sé qué dato objetivo tiene la acusación para decir que esto aconteció el 20 de diciembre del 2001, más allá de la sensación que uno pueda tener del transcurso de los videos. No hay otro dato que se sume eso.

Los hechos, según la acusación, habrían tenido lugar en "zonas aledañas al cruce de la avenida Entre Ríos y Rivadavia". No sé qué alcance se predica con el término "aledañas", cierto es que resulta revelador de la latitud, vaguedad e imprecisión de la acusación. Ninguno de los testigos citados por el fiscal en su alegato, percibió la secuencia sobre la cual reposa la acusación. Repasemos: Marcelo Soria, Fabio Daniel Mesiano, Juan Marcelo Comas -todos integrantes de la Policía Federal-, reconocen a Carlos Alberto Loforte en las imágenes que les fueron exhibidas. Ninguno de ellos presenció la secuencia sobre la cual se acusa. Omar Páez -también policía- dijo que mis defendidos estaban en la zona del Congreso, el 20 de diciembre de 2001, nada nuevo.

En lo que hace a Jorge Toma cabe consignar que durante las audiencias celebradas en 2014, ni Marcelo Soria, ni Fabio Daniel Mesiano, ni Juan Marcelo Comas, ni Omar Páez lo

identifican con alguna secuencia que muestre una actitud de contacto siquiera con otra persona. Mucho menos con una secuencia que lo muestre lanzando una patada que tuviera impacto en otra persona.

Analizaré testigo por testigo. Marcelo Daniel Soria -testigo mencionado por la Fiscalía en la audiencia del 29/08/2014-, integrante de la Policía Federal, vio aproximadamente a las 11 horas a mis defendidos en la zona del Congreso. Él nos habla de corridas, disturbios y amontonamiento de gente en distintos lugares a esa hora, y ya a las 3, 3 y media de la tarde en Callao y Perón el testigo dijo: "Vi disturbios y gente rompiendo vidrieras. Los bancos estaban todos cerrados; algunos habían bajado las persianas antes del mediodía." Dijo el testigo que era "todo un descontrol". Vio a manifestantes con "palos, piedras y botellas. Venían en grupos de motos y tiraban piedras gomeras, en la avenida Callao. Prácticamente todos los comercios estaban con vidrieras rotas". El testigo nunca vinculó ni a Loforte ni a Toma con ese hecho.*

Fabio Daniel Mesiano, quien se cita, testigo mencionado en la audiencia del 29/08/2014. No presenció hechos. Trabajaba en la comisaría 15ª cumpliendo funciones internas, tomaba las denuncias y no estuvo en la zona del Congreso. Recordó haber recibido personas detenidas con motivo de acontecimientos en la zona y no vio ninguna persona lesionada. Puntualmente recordó el local Musimundo y los daños al local Musimundo. Nunca vinculó ni a Loforte ni a Toma con un episodio violento, ni siquiera reconoció a Toma en la exhibición de videos. Creo que resulta útil, para la situación que vengo graficando, que el testigo dio cuenta de un allanamiento que tuvo lugar, que se trataba por un robo que se produjo en el contexto de los saqueos.

Juan Marcelo Comas es otro testigo mencionado por la Fiscalía en el alegato, y declaró en la audiencia del 29/08/2014. Es también policía federal, no presenció ninguna de las secuencias que se adjudican a Toma y a Loforte. Lo único que sí hizo fue recordar a los nombrados. Sí creo que es útil recordar que habiendo sido trasladado a la avenida de Mayo, en su tránsito con el móvil por la zona de Congreso, dijo que recibió agresiones, porque a esto estoy intentando ir, el contexto real de lo que estaba aconteciendo en el Congreso. Él dijo que personas que estaban en la zona le arrojaron piedrazos y dañaron el capó del móvil, habiéndolo abollado.

Julio Antonio Arias es un testigo no mencionado por la Fiscalía en su alegato. Declaró en la audiencia el 29/08/2014. Integrante de la Policía Federal Argentina, el 20 de diciembre del 2001 estuvo a cargo de la conducción de la camioneta Fiat Iveco de la circunscripción. Arribó a las 7:30 u 8 de la mañana a Hipólito Yrigoyen y Combate de los Pozos y estuvo 24 horas, casi, de servicio. Por orden de un comisario inspector, realizó traslados de personas detenidas hasta la comisaría 6 ª, a partir de las 13:30 o 14 horas de la jornada del 20 de diciembre. No vio detenidos lesionados, sí vio daños por parte de manifestantes en Entre Ríos y Rivadavia. Habló de roturas y de pedradas. Cuando tuvo que ir a la comisaría 5ª, tuvo que pedir que le abrieran camino porque y cito textual: "...por donde pasaba era una lluvia de cascotes y de macetas". En apoyo, le enviaron 2 motos del GOM; también vio bastantes daños a locales. También vio un supermercado saqueado en la zona de plaza Miserere y no presenció ninguna de las secuencias que acá se están juzgando.

Luis Andrés Santillán es otro testigo no mencionado por la Fiscalía en su alegato. Declaró en la audiencia del 29/08/2014. Integró la brigada de la comisaría 15 ª el 20 de diciembre de 2001. El testigo da cuenta que el 19 de diciembre Loforte había quedado afectado al servicio durante toda la jornada. El testigo dio cuenta que en la jornada del 20 de diciembre, cito textual: "Había muchísima gente corriendo desde el lado de Congreso, rompiendo todo, con caras tapadas, tenían

unos palos gigantes, todas las caras tapadas, mochilas. Venían rompiendo todo a su paso." A él y a la gente que lo acompañaba le arrojaron todo: postas de acero, piedras y palos. El testigo también escuchó modulaciones de incidencias en Callao y Corrientes. Se trasladó y observó todos los locales rotos que había sobre la avenida Callao. "Un banco estaba ardiendo", dijo. El testigo también hablo de daños a un local de Musimundo y a otro de McDonald´s. Los bomberos concurrieron a apagar el fuego alrededor de las 2 o 3 señaló a preguntas del fiscal, 12, 1 o 2, ese horario. De 12 a 3 de la tarde el grupo que él integraba fue desplazado para prevenir o no permitir la toma del Congreso. Señaló que el grupo que él integraba era un grupo pequeño que se hallaba rodeado de gente, y que era víctima de agresiones. Textual: "nos tiraban de todo", dijo. Señaló que tuvo que cubrirse detrás de la estructura metálica de un quiosco allí sito. Uno de sus compañeros, Páez, fue lesionado. No recordó si Toma también había sido herido o no. A preguntas de la Fiscalía respondió que personas "hicieron muchos intentos" para ingresar al Congreso, habiendo empleado un chapón gigante que usaron de escudo. Dijo que los agresores se trasladaron por avenida Rivadavia desde Entre Ríos hasta Combate de los Pozos.

Omar Daniel Cayetano Páez, policía. Testigo que sí menciona la Fiscalía en su alegato, declaró el 29/08/2014. Integraba la brigada de la comisaría 5 ª el 20 de diciembre del 2001. Relató que al mediodía fue enviado para resguardar la zona del Congreso, dijo que fue acompañado por sus compañeros de la brigada. Cuando transitaron por la avenida Callao, un grupo de personas que los superaban en número, los agredieron. Habló de palos, piedras, botellas y con todo lo que tenían a mano. Se escondieron tras un puesto. En la zona del Congreso, después del mediodía, "era todo un caos. Los manifestantes trataban de avanzar hacia el Congreso". Fue lesionado. Se quedó hasta que bajó el sol, y los manifestantes se dispersaron. Luego recibió la orden de recorrer la zona por posibles saqueos. Recordó daños en los locales de Pierre Cardin de la avenida Callao, Musimundo, y un banco que se estaba incendiando. No vio ni a Loforte ni a Toma practicando detenciones.

El testigo civil Gerardo De Simone, que no se identificó en el video como se suponía que iba a hacerlo, en la causa que involucra a Loforte, declaró en la audiencia el 3/09/2014. El nombrado dijo que alrededor de las 14 horas del 20 de diciembre, la situación en el Congreso era "un quilombo total", que la gente se corría con la policía.

Los testimonios de Ana María Juárez, Julio Marcelo Talabera, Diego Horacio Sulques, Claudia Paulina Aguilera Farías, Martín Esteban Galli y Santiago Ariel Fernández Galeano, en modo alguno contribuyen a acreditar la materialidad de los actos concretos y puntuales que son juzgados, y en los cuales se atribuye responsabilidad a mis defendidos Loforte y Toma. Ninguno de ellos percibió uno o más de los actos que se atribuyen a mis defendidos. Lo único que los nombrados aportan es graficar la situación de tensión y violencia que se vivió el 20 de diciembre del 2001 en la zona aledaña al Congreso Nacional.

El testigo Alberto Horacio Quintas en la audiencia del 30/05/2014, fue gráfico. Dijo que el 20 de diciembre del 2001 en Corrientes y Callao, zona en la que estuvieron mis defendidos, "...había patrulleros que pasaban, la gente les tiraba. A alguna patrulla perdida que pasaba por allí, la gente les tiraba piedras. Se rompían los bancos, las instituciones bancarias. Estas cosas ocurrían." Cito al testigo porque como veremos, el contexto no puede ser obviado. Incluso Martín Galli señaló en la audiencia del 14/05/2014 que la situación de Congreso era de violencia extrema.

Es inevitable citar las declaraciones de Juan Carlos Zapana que tuvo lugar en el debate el 15/04/2015, y de Daniel Nelson Rodríguez también ese mismo día, el 15/04/2015. Zapana

dijo que en el Congreso después del mediodía manifestantes arrojaban piedras y cascotes al personal policial, y que en Rivadavia y Entre Ríos los manifestantes sacaban trozos de ladrillos para arrojarlos. "Los manifestantes sacaban piedras de sus mochilas para arrojarlas"; dijo que en 33 años de servicio nunca había visto algo así. Dijo que el personal fue totalmente desbordado y que escuchó comentarios sobre un intento de avance en el edificio del Congreso de la Nación. Recordó daños en un local bancario, vio daños a locales comerciales, vio fuego. "La manifestación fue única", dijo el testigo.

Daniel Nelson Rodríguez señaló que el 20 de diciembre del 2001 fue a manifestarse a la zona del Congreso, y reconoció la existencia de muchos incidentes en el lugar en el horario cercano al mediodía, que es el horario en una de cuyas porciones se atribuye a mis defendidos; incluso el testigo dijo haber arrojado piedras.

Guillermo José Ditler, en la audiencia del pasado 3/10/2014, describió como una lluvia de piedras lo que vio en la zona del Congreso. Y acá me parece ineludible y muy gráfico traer a colación lo que declaró en el marco de otra causa pero bueno, tuvo lugar en este juicio oral y público, lo que declaró Elio Walter Zandri, aun cuando el testigo no era una persona en la causa Toma y Loforte, él cumplía funciones en la Guardia de Infantería de la Policía Federal el 20 de diciembre del 2001. En 2001 era inspector, estuvo a cargo de un grupo de combate en la zona de Congreso. "En total..." dijo, "...eran 8 integrantes los que componían ese grupo". Específicamente estuvo en la zona de la plaza de los Dos Congresos sobre la avenida Entre Ríos; su misión era evitar que manifestantes ingresaran al Congreso de la Nación. Dijo y cito textual: "Durante todo el día fuimos agredidos, particularmente en el sector donde estaba yo. Utilizamos y en un momento nos repusieron los cartuchos antitumulto para la escopeta y también granadas de disuasivo químico y cartuchos para lanzagás federal. Fue una jornada muy violenta, continuamente nos estuvieron agrediendo. En un momento me sorprendió la organización de la gente, porque había 3 líneas de personas. En el ancho de toda avenida Entre Ríos, había 3 líneas de personas que se relevaban pasando la primera línea, para arrojarnos todo tipo de elementos contundentes, y había gente que venían con motocicletas, que les traían las piedras de no sé dónde y fue un desgaste impresionante ese día. Estuvimos desde la mañana, nos tomamos un vaso de agua alrededor de las 8 de la noche. Éramos 8 policías... no sé, no quiero exagerar, pero 2 mil o 3 mil personas que se juntaban y empujaban por querer venir hasta donde nosotros estábamos". Él y su grupo fueron agredidos por piedras, gomeras de todo tipo y por elementos contundentes. Las agresiones tuvieron lugar durante toda la jornada. Los manifestantes rompían también baldosas y todo lo que podían para arrojar. A preguntas de la querella del CELS, el testigo sostuvo que particularmente recordaba que los manifestantes eran muy agresivos, que tuvo que utilizar su escopeta con munición antitumulto y disuasivos químicos para defenderse. Dijo que en un momento los manifestantes prendieron fuego a la Casa Radical que está en la calle Alsina. El personal de comisaría estaba a sus espaldas. Es decir que mientras él estaba en Entre Ríos mirando hacia Hipólito Yrigoyen, la gente de comisarías estaba detrás suyo mirando hacia Corrientes. Sobre esto último dijo: "Estaban muy acotados porque no tienen elementos necesarios para trabajar en el control de disturbios." La orden que recibió el testigo de su superior, el comisario inspector Trezeguet, era la de, cito entre comillas, "no permitir que los manifestantes avanzaran hacia el Congreso". El 20 de diciembre no había hidrantes en la zona del Congreso, fue tanto el caos que los hidrantes estaban en otros lugares. El testigo confirmó que la directiva de la superioridad era esa, que los manifestantes no accedieran al Congreso. Y dijo: "Eventualmente el diálogo con los manifestantes en algún estadio

se cortó y el nivel de violencia escaló por parte de los manifestantes", señaló el testigo a una pregunta del CELS. Y dijo que la única intención del personal policial "fue la de restablecer el orden que se había quebrado". Por haber agotado su material, tuvo que recibir más recursos durante el transcurso del día. Lo particular del caso es que los móviles que intentaban arribar al lugar, tuvieron dificultades para ello por haber sido agredidos. "El personal de comisaría fue superado en número", dijo. Nunca en 15 años de experiencia el testigo dijo haber visto una manifestación de características similares por el alto grado de violencia que se percibió.

El comisario inspector Próspero Trezeguet, a cargo de la circunscripción 2ª de la Policía Federal, declaró en la audiencia del 22/04/2015. Dio cuenta de que se trataba de evitar que ingresaran grupos de manifestantes al Congreso de la Nación, vio múltiples ataques a personal policial. Dijo que la gente estaba muy exaltada, que arrojaban piedras a personal policial, que ordenó la intervención de un grupo de combate y que vio personal policial herido.

A riesgo de ser reiterativo, el alegato del fiscal se circunscribe a una secuencia documentada en forma parcial, documentada incompleta. Con los testimonios citados, la elección que hace el señor fiscal es fragmentada y es inadmisible. Ni Telefé sabe quiénes cubrieron los episodios ese día, véase el informe incorporado en el punto 59 de la causa 1088. En ese sentido, toda vez que el video fue editado por la empresa privada, que no se sabe quién lo hizo como lo dijo Telefé, en ese punto 59 donde se incorporó el oficio, que es una empresa destinada a lucrar con imágenes, esa es la seriedad que debe asignársele. Son imágenes, son publicidades, son circunstancias que impiden acreditar la materialidad de los hechos ocurridos específicamente ese día. No se trata de filmaciones realizadas por organismos oficiales, previamente autorizados, con la intervención de un Juzgado y debidamente organizados, no se trata de personas objetivas y desinteresadas. Insisto, es una empresa privada que ni siquiera se sabe quién hizo el material. No se cuenta con el material en crudo que muestra la secuencia entera. No hay personas que hayan declarado sobre el registro puntual de las imágenes concretas que nos ocupan en esta acusación. Y acá vuelvo, es aplicable la doctrina que sienta el precedente Sabah de la Cámara Federal de Casación Penal, sala III; la fecha de la resolución es 10/09/2015; la causa es CCC9785-2011, registro 1538/15; donde el Tribunal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa y anuló la sentencia del Tribunal Oral que había condenado a un agente policial acusado de severidades, únicamente en base a imágenes de una persona que se determinó conocida, no como en este caso que es una persona desconocida. Esto con motivo del procedimiento del Parque Indoamericano, el 7/12/2010, y absolvió al imputado Patricio Mariano Sabah, sobre consideraciones que volveré más adelante. La diferencia fundamental es que la Cámara Federal de Casación consideró que la prueba debe ser considerada en un todo, que la prueba parcial no significaba como prueba y aun la diferencia que se da en ese caso con este caso, es que allí sí declaró una persona sobre el hecho puntual y concreto. Acá no hay una sola declaración.

A todos los cuestionamientos formulados sobre el valor, debo sumar esto que vengo diciendo. En 14 años de proceso, nadie se hizo cargo de individualizar y obtener el testimonio de la persona que aparecería registrada. ¿Cómo descartar si es policía? Aun con la publicidad que tuvo y tiene esta causa, nadie a lo largo de 14 años se presentó a decir que era la persona registrada por el video, no hay un amigo, conocido o familiar, nadie que diga quién es esta persona. Ni la supuesta víctima ni ninguna otra persona de su conocimiento se presentaron en este proceso. La acusación, con todos los medios que el Estado le dio, no se hizo cargo del deber de

individualizar y hacer declarar a esa persona o en su defecto familiares, conocidos y/o amigos. Yo, en consecuencia, no pude ejercer los derechos de interrogar a testigos o hacerlos interrogar, en los términos de los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque no hubo testigos de cargo del hecho.

No puede hablarse de acción en ese contexto; no puede hablarse de acción en sentido jurídico-penal cuando nadie denunció una acción sindicando a Toma y/o a Loforte; no con el grado de certeza que se reclama para el grado de una sentencia condenatoria; no puede hablarse de acción con imágenes de las características que antes mencioné; no puede hablarse de acción sin saber la fuente de las imágenes, sin tener en cuenta las limitaciones derivadas de la naturaleza bidimensional de las imágenes. El punto esencial es que acá justamente el eje es que se requiere ver la profundidad, eso es la limitación propia a la que nos llevan las imágenes, y sin tener en cuenta que fueron objeto de edición, porque el compaginado 1 y 2, antes de ser compaginado 1 y 2, fue editado por la empresa que lo proyectó. No se puede hablar de contacto físico con imágenes que no son 3D, no hay acción.

En el caso de Jorge Toma, lo digo con todo respeto, no se compadece con la realidad la afirmación en cuya virtud, según la acusación, se ve a Toma golpeando con un puntapié a una persona. La afirmación del fiscal no se ajusta a la verdad. Esto no es lo que muestra el compaginado 1 y 2 que fue exhibido al comienzo del juicio. Esto que relata el fiscal no surge del compaginado 1 y 2 que fue exhibido al momento del alegato acusatorio. Como antes dije, hay 2 personas, ambos vistiendo camisas blancas, difieren los colores de sus pantalones que interfieren el cuadro de Toma, todo esto en la secuencia que la cámara plasma a las 19:15. No hay acción por parte de Toma.

Señores jueces, la realidad no es bidimensional. El juicio es humano, no es mecánico. No se puede ajustar a una editada secuencia de video sin una sola persona que habiendo declarado bajo juramento, diga qué aconteció. La realidad no se limita a 2 secuencias parcializadas de un video editado en un horario no definido, de un episodio que habría, porque no lo sabemos con exactitud, tenido lugar el 20 de diciembre del 2001. El video compaginado 1 y 2 no es válido para acreditar la materialidad de los hechos, para acreditar la acción. No hay una sola persona que afirme haber presenciado el hecho, no se cuenta con el testimonio de la supuesta víctima de la agresión, nadie dijo haber sido agredido. Para peor, ni siquiera se cuenta con el testimonio de las personas que trajeron el video a esta sede, ni quienes lo tomaron, ni quienes lo editaron, ni quienes lo trabajaron, ni siquiera quienes lo trajeron. No puede hablarse de acción en el caso de Loforte y menos en el caso de Toma.

Segunda cuestión. El requisito de que la acción debe ser típica, no es sino la reformulación del principio nullum crimen, nulla poena, sine lege, interpretado de tal manera que se sigan los 3 subprincipios según la fórmula Feuerbach: Nullum crimen, nulla poena sine lege praevia; Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta; Nullum crimen, nulla poena sine lege stricta. Señala Nino en Los límites a la responsabilidad penal, que empleando la terminología platónica, y derivado de la palabra alemana "tatbestand", el tipo describe la "esencia" o "núcleo" del delito (página 43). Este paso analítico, previo a la antijuridicidad, requiere un análisis. El tipo doloso es complejo, abarca el aspecto objetivo y otro subjetivo. La tipicidad conglobante cumple su función reductora verificando que exista un conflicto, lo que implica una lesividad objetivamente imputable a un agente. Esto es la dominabilidad. Explica Zaffaroni, Alagia, Slokar Derecho Penal. Parte General; Ediar; Buenos Aires, 2000, página 461, que "la función conglobante del tipo objetivo se establece la presencia misma

del conflicto. Para ser tal, requiere comprobar tanto su lesividad como su pertenencia al agente". Los conflictos penalizados sólo son concebibles cuando importan lesiones a otras que se producen en la interacción humana, de modo que no existe conflictividad y cito textual, "...cuando hay acciones que no lesionan a nadie, ni tampoco la hay cuando no es posible tratarlas como pertenecientes a alguien. No se trata de una lesión (conflicto) y un sujeto (agente) de la imputación, sino que cuando falta cualquiera de ambos no hay conflicto, porque lesión y pertenencia son elementos esenciales de éste" (la obra citada, página 461).

En el caso, la situación de hecho en lo que hace a la prueba derivada de la falta de una víctima de una acción, de personas que habiendo presenciado el hecho hubieran atestiguado, de imágenes severamente cuestionadas como lo hice, desde los puntos de vista antes desarrollados, nos lleva a señalar como dice Zaffaroni, en la obra citada, página 462, que y cito textual: "...no es admisible para la elemental racionalidad de cualquier decisión judicial, que se considerase prohibida una acción que no lesiona a otro". Tampoco es racional afirmar que está prohibida una acción que otra norma ordena considerar que una norma prohíbe lo que otra fomenta. Más allá de que nadie sabría qué hacer en una situación concreta, los jueces estarían confirmando la irracionalidad absoluta del poder al condenar por lo que no perjudica a otro. Tampoco los jueces podrían interferir en las decisiones de los ciudadanos respecto de sus derechos, porque no descarto el caso de que la persona no se vea agredida, pues so pretexto de tutelar derechos se estaría coartando su ejercicio, cuando sean los propios titulares quienes dispongan consintiendo o acordando. Otra intolerable injerencia en la vida cotidiana la constituiría la pretensión de ejercer poder punitivo, con motivo de los riesgos que por ser inherentes a actividades admitidas e incluso fomentadas, por ejemplo como la circulación del tráfico aéreo, deben considerarse como riesgos no prohibidos. Dice Zaffaroni: "El tipo limita su alcance: a) cuando no haya afectación del bien jurídico o la misma no sea significativa, b) la exteriorización de la conducta del agente encuadre objetivamente en lo que tenía el deber jurídico de hacer en esa circunstancia, c) la exteriorización de la conducta del agente encuadre objetivamente en el modelo de acciones que el derecho fomenta, d) medie un acuerdo o una asunción del riesgo por parte del sujeto pasivo, e) el resultado no exceda el marco o realización del riesgo permitido (el tratado, obra citada, página 463).

Estos presupuestos, límites o requisitos de lesividad, incluidos en la tipicidad objetiva, recuérdese que estamos hablando del tipo, no se derivan de la previa admisión de ningún dogma del Estado o legislador nacional o sea, que no hallan fundamento en ninguna legitimación del poder punitivo, sino sólo en la necesidad de contenerlo y, consecuentemente, de limitarlo. Se trata de un conjunto de requisitos de mínima racionalización cuya violación excede el marco de la irracionalidad general o habitualmente tolerada en el poder punitivo, y lo torna insoportable o inadmisible. No puede negarse la absoluta irracionalidad de pretender prohibir lo que no lesiona a nadie, porque no hay lesión, porque no es significativa o porque el sujeto pasivo no es tal. No hay sujeto pasivo. No se puede prohibir lo que se ordena hacer, lo que se fomenta y recomienda, o lo que es realización de riesgos que no se prohíben porque son consecuencia necesaria de actividades lícitas o fomentadas. En ese contexto vale señalar que el principio de lesividad impone que no haya una tipicidad sin lesión u ofensa a bien jurídico. En el caso, no se pudo establecer una lesión o peligro para un bien jurídico de una persona concreta y determinada. La postura del fiscal deja un cono de sombra: la determinación de la existencia del peligro como requisito típico, y también lesiona seriamente el principio de máxima taxatividad, pues deja

abierto, indeterminado y librado a su entender el límite de la prohibición penal. El fiscal admite lo inadmisible: la tipicidad objetiva sin lesión y sin peligro para el bien jurídico. Desde el momento en que no se determinó la existencia de una persona afectada por una conducta lesiva, la construcción del alegato del fiscal se desmorona, es artificial. Las pruebas que mostró el fiscal en su alegato muestran que no hay lesión a bien jurídico alguno. La acusación hace tabla rasa con el principio de última ratio, también con el principio republicano del que se deriva directamente el principio de proporcionalidad, como lo demanda cierta relación entre la lesión al bien jurídico y la punición. Me refiero así, subsidiariamente, en el contexto dado, a la insignificancia de los actos atribuidos a Carlos Alberto Loforte y Jorge Toma. Ello en el contexto de todos los actos que vimos a lo largo de los 2 años de juicio que duró la realización de este debate oral y público, y de todos los testimonios que hablan de violencia que no fueron evaluados, ni siquiera citados por el Ministerio Público Fiscal en su alegato acusatorio. No puede hablarse de tipicidad en este contexto por tratarse de supuestos excluidos de la norma prohibitiva. Sucede que no hay imputación objetiva porque el caso que se plantea la acusación, las acciones mal atribuidas, falta la creación de un riesgo prohibido por parte de mis defendidos.

La acusación, bajo el prisma de un paternalismo autoritario, donde excluye directamente la voluntad y la posición de la supuesta víctima, por los hechos por los cuales formula acusación -no le importó contar con el presunto damnificado-, en rigor de verdad, a mi modo de ver, oculta sus propias falencias. No hay lesividad cuando un hecho no afecta a nadie. Señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar, en la obra citada, la página es la 476, que: "Cuando se pretende separar al bien jurídico de su titular, no se hace otra cosa que destruir o negar el concepto mismo del bien jurídico. Si su esencia es la relación de disponibilidad, es imposible negar el valor eximente de la aquiescencia." La acusación supone una intervención punitiva con un grado intolerable de irracionalidad, cuando avanza bajo la supuesta tutela de un bien no determinado, sin una persona afectada, sin verificar lesiones a bienes jurídicos, todo ello en desmedro del estado de inocencia de mis defendidos.

Tercero: las conductas de mis defendidos también encuentran justificación legal. La primera causal es la del artículo 34, inciso 4, del Código Penal, sobre la cual el Ministerio Público Fiscal dijo que no existían causales de justificación. Contrariamente a lo que presupone la acusación, esta parte sí considera que existen. Subsidiariamente a lo que vengo exponiendo, para el supuesto caso que vuestras excelencias consideren desacertada mi postura, vengo a alegar que los días 19 y 20 de diciembre de 2001, mis defendidos, Jorge Toma y Carlos Alberto Loforte, estuvieron en la zona de Congreso como funcionarios policiales, en la doble condición por: a) cumplimiento de sus deberes jurídicos, b) ejercicio legítimo de sus cargos. El cumplimiento del deber jurídico es el fenómeno que tiene lugar cuando un mandato recorta una norma prohibitiva, prevaleciendo sobre ella. La naturaleza propia de las funciones que debían cumplir Toma y Loforte el día 19 y el día 20 de diciembre del 2001, en el contexto en que debían hacerlo, personas que entre otras acciones, como lo señaló la prueba objetiva que señalé, causaban daños a vehículos, inmuebles -locales, bancos y comercios en general-, y agresiones varias no pueden ser soslayadas por vuestras excelencias. Me permito recordar lo que antes dije, Jorge Toma fue lesionado el 19 de diciembre de 2001, habiendo sufrido heridas que lo privaron en forma permanente de la visión de uno de sus ojos; que se formó una causa en consecuencia, documentada en la 508; que tras ser atendido en el Hospital Churruca, al día siguiente, el 20 de diciembre del 2001, volvió a cumplir funciones. Toma y Loforte cumplieron funciones en un contexto de una violencia comprobada

que ellos no habían generado. La misión que a ellos había sido asignada, por su naturaleza, implicaba suponer, cuanto menos, contacto físico con eventuales contraventores y/o personas acusadas de cometer delitos, incluso con sus propios compañeros tenían contacto físico. No se tiene en cuenta que integraban la brigada de la comisaría 15ª, y sin otro apoyo estaban destinados a cumplir funciones en uno de los sitios en que acontecieron episodios de violencia.

En ese marco, me permito traer a colación un ejemplo citado en los alegatos por la querella que encabeza el CELS. En un tramo de la acusación, el doctor Borda hizo referencia a un ejemplo. Él citó el caso del policía que es colocado en medio de una tribuna con una hinchada hostil, y justificó en ese caso la defensa del funcionario policial en ese contexto. Es pues el ejemplo bien aplicable a la situación que se da en este caso. En un contexto de extrema violencia, a Toma y a Loforte se les confió la misión de actuar sin brindarles medios adecuados, cuando eran superados en número, en cantidad y en medios. Un pequeño grupo policial debió enfrentar agresiones de todo tipo, por personas que los superaban en número y en capacidad ofensiva. Todo ello en un contexto de violencia radicalizada, violencia que es soslayada por la acusación. En este caso ya es anecdótico, no importa, no hace al objeto del proceso el tema de los agresores, porque los agresores no están acusados en esta causa. O sea, acá están imputados solo personal policial, poco importa conocer los detalles de la organización y los medios predispuestos. Lo cierto es que la violencia sí tuvo lugar, eso es lo que importa determinar, el marco de actuación. Acá no se está juzgando a quienes eventualmente cometieron disturbios. Sí debe tenerse en cuenta la existencia propia de los disturbios, sí tiene que tenerse en cuenta que la violencia tuvo lugar y mis defendidos actuaron superados en número y en poder ofensivo. La antinormatividad no se comprueba con el mero choque de la acción con la norma deducida del tipo, sino que requiere de la consideración conglobada de la norma deducida del tipo con las deducidas de otros tipos penales. Los jueces no pueden admitir que los legisladores sean ciegos en la pinacoteca, por ende deben reducir racionalmente cualquier contradicción. El resultado de las acciones de Carlos Alberto Loforte y de Jorge Toma, no es sino consecuencia del cumplimiento de sus deberes jurídicos. ¿Cuál es la primera y fundamental? El artículo 8 de la Ley Orgánica de la Policía Federal, que fue citada ayer, el decreto 338/58 ratificado posteriormente, establece puntualmente: "...La Policía Federal, como representante de la fuerza pública, podrá hacer uso de la misma para el cumplimiento de sus funciones...". Acá no estamos hablando de disparos de armas de fuego, no estamos hablando de agresiones con objetos. Estamos hablando simplemente de un eventual y no probado contacto físico. La misma ley establece como funciones de la Policía Federal, en su artículo 3, entre otras la obligación de proveer a la seguridad de las personas o las cosas de la Nación, y vuelvo a citar los testimonios que antes dije que aluden al peligro en el Congreso de la Nación. El artículo 4 de la ley, inciso 1, obliga a velar por el cumplimiento del orden público. El artículo 5 -modificado por la ley 23.950-, autoriza la detención de personas en los casos de sospecha de la comisión de delito o contravención; eso para el supuesto que la persona además no pudiera acreditar fehacientemente su identidad. Además, el Código Procesal Penal de la Nación expresamente autoriza y habilita el uso de la fuerza pública en caso de necesidad (artículo 184, inciso 11, del Código Procesal Penal de la Nación).

¿Por qué hice la introducción? Porque nadie se interesó en lo sucedido sino hasta el año 2004, cuando mis defendidos aparecen identificados en un incompleto video. Hasta ahí nadie sabe qué había pasado. Si efectivamente una persona, cuya identidad se desconoce, cuanto menos, estaba atentando o

resistiendo a la autoridad, ¿cuál debía ser la conducta de mis defendidos? Ni que hablar si esa persona era policía.

Resulta revelador e ilustra el contenido, los artículos 183, 184 y 285, todos del Código Procesal Penal de la Nación. Tales normas, ordenan la actividad policial en casos que nos ocupan. De no haber procedido como la ley ordena, mis defendidos cuanto menos habrían incurrido en el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, y la obligación de sus compañeros de fuerza hubiera sido la de detenerlos, ello legalmente. Observa justo Zaffaroni al tratar el punto en la obra citada, página 474, todos ejemplos protagonizados por personas que cumplen un deber jurídico, y se refiere al caso del padre que en un incendio sólo puede salvar a uno de sus hijos y dejar morir al otro, los médicos que en la época nazi se vieron obligados a elegir entre sus pacientes, o el capitán del buque que naufraga y que solo puede salvar un grupo de tripulantes. Así el autor en cita, en la página 608, señala: "Frente a todo derecho constitucionalizado, existe un deber jurídico del funcionario de respetarlo y hacerlo respetar". Por eso dice el autor: "La coerción oficial es un deber oficial para el funcionario y no una mera potestad" (página 608 del tratado ya citado).

Toma estaba autorizado, además, a no concurrir a prestar funciones el 20 de diciembre de 2001, derivado de la agresión cuyos efectos se producen hasta el día de la fecha, que había sufrido en la víspera. Loforte también había cumplido funciones la jornada del día anterior; para ambos era más fácil ausentarse, eventualmente enfrentarían una sanción administrativa. Sin embargo, ambos volvieron a su puesto de trabajo, a ambos se les encomendó la misión de controlar lo incontrolable. Habiendo sido superados en número, y en poder ofensivo por diferentes agresiones, lo único que hicieron fue cumplir con la misión que la ley les había encomendado. Recuerdo las normas antes señaladas, y que las detenciones son ordenadas por mandatos de los artículos 183 y 285 del Código Procesal Penal de la Nación. La situación era un caos.

En esas circunstancias, cuando quien cuya identidad se desconoce, eventualmente habría cometido un delito, porque como mínimo atentaba contra la autoridad, o se negaba a obedecer una orden de detención, ¿qué se suponía que debía hacer Loforte que es el único retratado por una imagen, debía dejar ser agredido, debía poner en riesgo su integridad física colocándose a merced de la agresividad de la persona que no conocemos? Creo, señores jueces, que la respuesta a este interrogante es negativa.

Loforte obró con prudencia y firmeza, pero a su vez con respeto a los derechos de la persona a quien aprehendía, persona que si eventualmente llegan a determinar o vuestras excelencias llegan a considerar que hubo contacto físico, debe ponderarse que la persona no tenía vestimenta en la parte superior, que la técnica de sujetar a una persona por sus cabellos, es una técnica que de hecho era la única alternativa como posible que tenía Loforte en el caso si es que se considere que eso pasó. La actuación de mis defendidos como integrantes de las fuerzas de seguridad, queda enmarcada en las facultades que los autorizaban a ejercer la violencia necesaria y acá cito textual e imprescindible para proceder a la reducción y movilización, y detención de una persona. Repito: circunstancias autorizaban a ejercer violencia necesaria e imprescindible para proceder a la reducción y movilización y detención de una persona. ¿Por qué lo digo textualmente? Porque es lo que acaba de decir en el fallo que recientemente dictó, la Cámara Federal de Casación Penal, la causa "Sabbah" 9785.

Encuentra justificación la conducta también por las circunstancias narradas en este punto y la hipótesis contemplada en el inciso 5 del artículo 34.

Mis defendidos, por las razones apuntadas, habían recibido el 19 y 20 de diciembre, órdenes superiores legítimas.

El contenido de éstas era lícito y derivaba de la vigencia del estado de sitio dispuesto. Mis defendidos no tenían la potestad de cuestionar la vigencia del estado de sitio. Mis defendidos tampoco tenían la potestad de cuestionar la orden superior de realizar detenciones; cumplieron con lo que la ley y la superioridad les ordenaron. Están justificados.

Cuarto: la culpabilidad. Para el improbable caso de que a esta altura, vuestras excelencias, consideren que existe acción u acciones por parte de Toma y/o de Loforte, que sean típicas y que no encuentren justificación, me corresponde hablar del aspecto subjetivo. Esto obliga a recordar nuevamente el contexto de los acontecimientos en el Congreso y a recordar las declaraciones testimoniales antes mencionadas. No voy a volver a ellas pero sí les pido porque no fueron tratadas por el Ministerio Público Fiscal. El dilatado decurso de tiempo en que mis defendidos debieron cumplir funciones, y el contexto como debieron hacerlo, su limitación en número, su limitación en el poder defensivo. No contaban con armas, no contaban con elementos para defenderse, no contaban con una tonfa que es un elemento que reglamentariamente está autorizado.

El 20 de diciembre, Toma recuérdese que volvió luego de haber sido atendido la jornada anterior en el Hospital Churruca. ¿Qué quiero decir? Que ninguno de los 2, ni Toma, ni Loforte, tenían otra intención, al ir a cumplir a funciones el 20 de diciembre del 2001, que la de cumplir con su tarea. Esto ya empieza a descartar el dolo directo que reclama la figura que se pretende. Toma y Loforte son 2 personas que no tienen nada que ver con el resto de los acontecimientos que fueron objeto de esta audiencia durante los 2 años que debieron concurrir. A lo largo de estos 2 años, y lo digo en mi carácter de defensor de Toma y Loforte, vi incontables imágenes, establecidas en videos, de todo tipo de agresiones. No quiero justificar con esto o minimizar una conducta, o maximizar otra. Escuché testimonios de personas agredidas, escuché el testimonio de médicos que constataron lesiones, oí a personas que presenciaron y atestiguaron agresiones. No me corresponde hacer otro análisis que no sea jurídico sobre lo acontecido, y en ese contexto, obligado por las circunstancias, porque en desmedro de la norma prevista en el artículo 43 del Código Procesal Penal de la Nación, que fue la primera que empecé a citar, que facultaba a no acumular jurídicamente esta causa, el proceso vinculado a Loforte y a Toma fue acumulado al resto de las causas, y no puedo dejar de destacar que todos los elementos de prueba evidencian que en el Congreso existió una verdadera batalla campal, como también aconteció en diferentes sectores. Es ilustrativo traer a colación el ejemplar del diario Clarín, agregado a fojas 37/38 de la causa 1088, incorporado por lectura en la decisión del 6 de noviembre del 2015. Se trata de un artículo publicado el 21 de diciembre de 2001, por Mariana García, intitulado "En el Congreso, gases y balas de un lado, palos y piedras del otro". Dice que militantes de izquierda y policías se cruzaron con furia por un rato, que todo comenzó a las 2 de la tarde. Los partidos de izquierda con la Corriente Clasista y Combativa de La Matanza empezaban su marcha hacia plaza de Mayo. La nota también habla de daños en una sucursal del Banco Ciudad. Ese contexto debe ser evaluado por vuestras excelencias. Considero que la falta de tratamiento por parte del fiscal de esa situación de violencia, implica dejar de lado la sana crítica. Yo no pretendía que la acusación formulara alegato contra civiles porque no es la naturaleza del proceso, sí lo que pretendía es que se tuviera en cuenta ese contexto. Está claro que no es el objeto del juicio juzgar acá a civiles. Sin embargo se trata de algo que no puede pasar por alto, porque es la violencia en lo que todo aconteció. Y en ese marco, porque estamos hablando del elemento subjetivo del tipo, no puede dejar de mencionarse que la violencia fue empleada ya no importa si como respuesta a agresiones previas o como iniciativa propia,

por civiles, manifestantes, delincuentes o propias de personas civiles. Pero la violencia existió. Como dije, a esta altura es anecdótico. Lo único que pretendo es que ese contexto sea tenido en cuenta por vuestras excelencias.*

Dejé para lo último el testimonio que cité, el de Elio Walter Zandri, calificado por su experiencia internacional, que nos muestra el verdadero contexto de la situación, la real dimensión de lo que acontecía. Dijo él que fue la situación más grave que vio a lo largo de toda su carrera.

A lo largo de lo que se vio en estos 2 años de audiencia, por el contexto de los episodios que tuvieron lugar el 20 de diciembre del 2001, no parece que, eventualmente, el hecho no probado de haber tomado por los cabellos a una persona, cuyo torso estaba desnudo, porque es una técnica de detención, para cumplir con un deber, suponga el dolo directo del tipo penal que se asigna a Loforte. El hecho de tomar de los cabellos a una persona, de por sí implica una forma de sujeción que no puede ser soslayada o despreciada si se tiene en cuenta que no había otra forma de asir a esa persona. Esta última se hallaba con el torso desnudo, no había prenda desde la cual tomarla. Me permito hacer ver un detalle: el objeto que se observa en poder de alguna de las manos de Loforte es un envase vacío de plástico de agua mineral. Es revelador el dato, porque pudiendo haber empleado elementos como antes dije, la tonfa, con mayor poder ofensivo, Loforte se valió eventualmente para defenderse con algo que causa menos daño que nada. Envase vacío, además. No es que otras agresiones más graves justifiquen a otras menos graves. Se trata... ya traté el tema de la causal de justificación, estoy hablando del dolo. Se trata del (...) que involucra a Toma y Loforte en el contexto de los hechos que acontecieron, ellos no pueden ser responsabilizados dolosamente por agresión alguna.

Respeto a todas las personas que integran el Ministerio Público Fiscal que actuaron en este proceso. Sin embargo no puedo dejar de criticar porque ese breve análisis descontextualiza totalmente los acontecimientos. Si me ciño a los términos del alegato acusatorio, en ese tramo, a diferencia del resto del alegato fiscal, parecería que en la Ciudad de Buenos Aires, el 20 de diciembre del 2001, el episodio que vincula a mis defendidos fue un acontecimiento aislado. Esto no es así, esto es negar la realidad.

Vuelvo a insistir sobre la declaración de Zandri que ni siquiera fue citada. No se trataba de una jornada de gala en el teatro Colón, señores jueces. No era una velada caracterizada por la calma. El país era un caos. La ciudad era un infierno. Hasta el fiscal al principio comenzó reconociendo la situación al comienzo de su alegato. Así, la eventual violencia que pueda predicarse respecto de los imputados, debe pasar 2 filtros: el primero es el de la antijuridicidad, en tanto y en cuanto como antes dije, la Ley Orgánica de la Policía Federal autoriza el uso de la fuerza. El segundo, es el tratado. En este punto, por el contexto señalado, considero que el fiscal no ha cumplido el deber de acreditar el elemento subjetivo del tipo.

Creo de aplicación al caso también lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, en este caso la sala III, en la causa 13.072 ("Fernández, Diego Alfredo recurso de casación"), el registro es 748/11, y la resolución es del 8 de junio del 2001. La situación allí tratada resulta ilustrativa sobre el uso de la fuerza. Se trató de la detención de una persona en circunstancias en que esta última estaba en su vivienda. Aun en ese contexto, menos lesivo o menos peligroso para los policías porque no reinaba la situación de violencia que tuvo lugar en la zona de Congreso el 20 de diciembre del 2001, la mayoría del Tribunal dijo que no podía hablarse de violencia injustificada para lograr la detención de una persona por cuanto se requería el uso de la fuerza para lograr el cometido.

Es llamativo en los 3 casos que sí registra la cámara de América, según el compilado 1 y 2 que ninguno ilustra a mis defendidos, que en todos los casos que se muestran detenciones, se muestra la misma modalidad: siempre personas sujetando los cabellos. Aparentemente policías -ni Toma ni Loforte- trasladarían a personas tomándolas de los cabellos.

¿Qué quiero decir con todo esto? Que invariablemente todo conduce a negar la existencia del dolo directo que reclama la figura para su aplicación, el tipo penal que empleó el fiscal. No hay duda al respecto que desde el tipo de vista subjetivo, la figura de vejaciones requiere ineludiblemente la existencia del dolo directo.

Señala al respecto Donna y cito textual: "...La doctrina es unánime al aceptar que el tipo penal (tanto la vejación como el apremio) exige el dolo directo, ya que es imposible apremiar o vejar a un tercero con ninguna otra intención que no sea la de este tipo de dolo." (Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-A, Rubinzal Culzoni editores; Buenos Aires 2001, página 180)

La cuestión del elemento subjetivo no fue tratada debidamente por la acusación. El alegato es contradictorio. ¿Por qué? Por un lado comienza diciendo y recordando: "durante la noche del 19 de diciembre y durante toda la jornada del 20 de diciembre se produjeron diversos incidentes de magnitud entre manifestantes y policías". Así comienza el alegato de la Fiscalía. Ahora, no se tienen en cuenta ni los incidentes, ni la magnitud que la Fiscalía predica respecto a los acontecimientos, ni que involucraron no sólo a policías, sino también a manifestantes, ni que tuvieron lugar durante el dilatado decurso temporal. Señores jueces, no fui yo, fue la Fiscalía la que comienza predicando incidentes de magnitud en la sede de uno de los poderes del Estado. Tras un reduccionismo inaceptable, la Fiscalía trata de la cuestión de la intención de Toma y Loforte, esto es el elemento subjetivo que ahora merece tratamiento, como si nada de lo dicho del fiscal hubiera sido expresado. Como si Toma y Loforte hubieran actuado sin condicionamientos en un clima de absoluta paz, en un contexto propio de actividades de exclusivo y neto corte intelectual. La respuesta es no, ese no era el contexto.

Toma y Loforte no actuaron sin condicionamientos. No estaban a la salida de una velada apaciguada como dije, en el teatro Colón. Estaban en uno de los epicentros donde se vivieron las jornadas más violentas de la historia argentina en los últimos tiempos. Eso tiene que ser dicho. Este contexto no puede ser obviado al hablar del elemento subjetivo. La acusación desconoce, como dije, que siempre la actividad de mis defendidos estuvo enmarcada en las facultades referenciadas por la Policía Federal, cumpliendo órdenes.

Los hechos fueron extendidos en el tiempo en un clima de tensión inusitada.

En el marco expuesto, para valorar la conducta, vuestras excelencias deben ubicarse mentalmente en el escenario de los hechos y eso es lo que les pido, y no realizar una valoración fragmentada y parcializada. Solamente de esa manera se puede entender los hechos propios de los nervios producidos en una situación de tensión como la que aconteció durante todo el 20 de diciembre del 2001. No es lo mismo lo que está pasando en esta sala de audiencias, en la tarde de este jueves de enero que la jornada que se vio el 20 de diciembre del 2001. Es deber de ustedes analizar ese contexto.

Se pone el ojo en lo accidental y no en lo esencial. Lo esencial es que las discutidas imágenes que mostrarían a Loforte, intentaría trasladar a una persona. El propósito que yo puedo interpretar de las imágenes es ese y no otro, un intento de traslado. No se ve a Loforte golpeando a una persona en el piso como vimos en muchos videos, o atentando contra alguien que le diera la espalda. Lo accidental sí es la forma en que Loforte

sujeta a la persona, que ya dije, hasta es una técnica de sujeción cuando la persona no tiene vestimenta en la parte superior. Ni siquiera esta forma puede predicarse dolo, ya que sujetar de los cabellos a quien no lleva ropas en el torso, revela únicamente la intención de trasladar y de inmovilizar al trasladado. El uso de la fuerza en los términos en que refiere la Fiscalía, no evidencia el dolo directo que reclama el tipo penal que se pretende aplicar. El fin de reducir excluye el de vejar.

Contrariamente a lo sostenido, no puede afirmarse que el hecho de, eventualmente, haber arrojado algún golpe con un elemento, una botella de agua vacía, mineral, menos agresivo que el reglamentariamente tenía autorizado, una tonfa, haya producido resultado alguno, ya que las 2 dimensiones a las que nos limitan las imágenes no nos permiten asegurar eso. Ni siquiera se vislumbra que el supuesto golpe haya sido brusco o de intensidad suficiente para causar algún tipo de lesión o menoscabo. Ni siquiera se demostró que el golpe haya impactado en el cuerpo de alguien. No puede dejar de considerarse que vejar significa "molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona", aclarándose que "la ley se refiere al trato que mortifica a la persona, atacando sus sentimientos de dignidad". (Cito (D´Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, página 427).

Vuelvo a "Sabbah" porque ahí se observaron imágenes. En un video relativo a la actuación policial en la causa del Parque Indoamericano. Ahí se absolvió al acusado, ahí se tuvo en cuenta algo que la acusación, en el caso que nos ocupa, no evalúa. Esto fue señalado, y cito textual: "El contexto de extrema violencia general y recíproca en relación a la ocupación del predio del Parque Indoamericano", la cita es textual. "Contexto de extrema violencia general y recíproca". Se tuvo en cuenta que la persona no estaba completamente reducida y la situación enteramente dominada. El fallo, la doctrina del fallo como antecedente jurisprudencial, es aplicable aun cuando el suceso que acá nos ocupa es mucho más grave en intensidad que las jornadas que acontecieron en el Parque Indoamericano. Las jornadas del 20 de diciembre del 2001, como dijeron vuestras excelencias al comenzar el juicio, afectaron a toda la Ciudad de Buenos Aires. El fallo que cito, considera la situación de tensión, es un elemento que no se puede dejar de tener en cuenta al momento del dolo. La Fiscalía lo deja al margen. Considero que el único y aislado elemento que la acusación precisa en su alegato, son las discutidas imágenes. No pueden reunir el ímpetu necesario como para mortificar, denigrar o humillar de algún modo la persona de identidad desconocida, muchos menos para causarle daño.

Desde la doctrina, también se extiende que se configura vejación durante la detención, al efecto de realizarla y por el modo agraviante. Por su parte, Ure en Delitos de los funcionarios contra la libertad personal, página 32, considera que la acción debe recaer sobre una persona que no esté detenida. Compara el inciso que se predica acá, que es el inciso segundo del artículo 144, con el inciso 3º, que análogo en la descripción punible, se refiere expresamente a los "presos que guarde". Como se observa, la falta del testimonio de la supuesta víctima impide una calificación adecuada. Es que las imágenes de las personas parecen estar detenidas, con lo cual no es aplicable, como señala Ure, la aplicación que se pretende. Si nos atenemos a la letra de la ley es claro que al referirse al inciso 3º del mismo artículo, a la situación que se encontraría el funcionario público, solo se comete contra los "presos que guarde", y al hacer alusión en el inciso que nos ocupa, según la Fiscalía, significa que el sujeto pasivo no debe estar privado de su libertad. No se da la hipótesis de la acusación de la Fiscalía.

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Oliván. Son las 16 horas, podemos hacer un cuarto intermedio de 5 minutos...

DEFENSA (Oliván).- Me queda muy poquitito.

PRESIDENTE.- ¿Cuánto le queda más o menos?

DEFENSA (Oliván).- Bueno, hacemos 5 minutos si quiere.

PRESIDENTE.- Claro, nos damos 5 minutos.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el cuarto intermedio.*

PRESIDENTE.- Bueno, doctor Oliván, reanudamos la audiencia y escuchamos su alegato.

DEFENSA (Oliván).- Gracias, señor presidente.

Bueno, estábamos hablando del elemento subjetivo de la figura que la acusación reclama, y desde esta óptica debe hacerse notar que la doctrina afirma, cito textual: "Sólo cuando un exceso asume ciertas características en cuanto a su intensidad, se convierte en vejación" (Tarrío, Mario Carlos y Huarte Petite, Torturas, detenciones y apremios ilegales, Lerner editores, página 80). "La vejación –sostienen los autores en cita, en la página 81- se caracteriza por su intensidad que asume la mortificación y el padecimiento infligido al detenido". No puede hablarse de intensidad en el contexto de parciales imágenes de un video, porque las imágenes, una limitación propia es esa, no suministran datos de la intensidad. La intensidad es un dato fundamental, ni más ni menos es que el que distingue la figura de las vejaciones de las severidades (Lo citan a Tarrío y Huarte Petite, en la obra citada, en la página 81), de ello no ha tomado nota la acusación. Sin un testimonio, con un video parcial, limitado, no puedo tomar nota la intensidad. Se veja para humillar, avergonzar o agraviar (autores citados, obra citada, página 62).

Entiendo que el contexto que vengo narrando, no evidencia sino que el propósito de mis defendidos fue el de cumplir con la ley, y no el de humillar, avergonzar o agraviar.

Cito la opinión de la doctora Catucci, en el ya aludido precedente "Sabbah", que dijo: "para valorar correctamente la conducta del justiciable, el juez debe ubicarse mentalmente. Solo de esa manera se pueden diferenciar actos propios de los nervios producidos en una situación de alta tensión y peligrosidad, cercados de riesgos procesales, de los que conllevan un propósito vejatorio." Es el ya aludido fallo "Sabbah", es el voto de la doctora Catucci. Pido, vuestras excelencias, que se ubiquen mentalmente en el contexto del clima que se vivía, de violencia, en el Congreso y que tuvo lugar especialmente en el horario a partir del mediodía en la jornada del 20 de diciembre del 2001. Yo no puedo considerar un propósito o una finalidad avergonzante, humillante o agraviante por parte de Toma y/o de Loforte. No se da el elemento subjetivo que reclama el tipo penal requerido.

Creo que la acusación constituye un principio de violación al principio de proporcionalidad mínima, en la variante a través de la cual la afectación de derechos que importa es groseramente desproporcionada con la magnitud de la lesividad que sin argumentos se predica. Así pues y de adverso a lo argumentado por la acusación, las conductas concretas que parcialmente, eventualmente pueden apreciarse respecto del caso de Loforte y que no se verifican en el caso de Toma por la imposibilidad del material fílmico en cuestión, no se advierte que pueda reunir el ímpetu necesario, el elemento subjetivo para mortificar, denigrar o humillar, de algún modo, a la persona de identidad desconocida que muestra el video, ni mucho menos para causarle daño, daño que además no fue acreditado, ni directa ni indirectamente, por la aludida falta de testimonios e informes técnicos. Merecen crítica en este punto, los términos de la acusación, pues al analizar el dolo no se analizan todas estas cuestiones.

La postura de la Fiscalía supone una inversión de la carga de la prueba. Es que no cabe otro calificativo desde que mis defendidos fueron citados años después. La acusación reposa sobre la base de un video editado, parcial, breve, que le fue

hecho conocer a mis defendidos años después del hecho que aconteciera. Se pretende que Loforte demuestre lo que la acusación debió demostrar. Debió probar la secuencia entera de las imágenes, no una parte. Es inaceptable, por otra parte, que sobre la base de imágenes fragmentadas se predique que no se pudo probar lo manifestado por Loforte.

Todavía hay más: ¿Sobre qué base objetiva opina el fiscal que no se observa que el tironeo de pelo efectuado por Loforte no tuviera por exclusivo fin neutralizar a la persona que se pretendía detener? ¿En qué basa su opinión, por qué afirma que fue Loforte quien jaló y no la persona que estaba siendo sujetada la que hizo el movimiento para intentar, entre otras cosas, liberarse, cómo sabemos quién emplea fuerza? Si hablamos de fuerza, ¿cómo se mide la intensidad de la fuerza y el origen de fuerza? ¿Y si el agredido era un policía que no se considera agredido? Se trata de afirmaciones que no encuentran sustentos. La obligación de fundamentar que prescribe el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, no se encuentra debidamente cumplida. No postulo una cuestión de nulidad pero lo tengo que hacer notar. Esa obligación es consecuencia directa de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, e indirecta como consecuencia del sistema republicano de gobierno que consagra el artículo 1 de la Constitución Nacional. Estamos hablando, en el peor de los casos, no comprobado, de un tirón de cabellos en el marco de una detención o aprehensión, en una de las jornadas más violentas de la historia y en uno de los epicentros de esa violencia. Esto no puede ser sacado de contexto. El árbol tapa al bosque. Lo grave del caso es que esa limitada visión de la realidad supone la imposición de una pena de prisión. Ello, sin olvidar que Toma y Loforte, por decisión del Tribunal y contra los pedidos anteriores formulados, fueron juzgados a lo largo de 2 años. Señores jueces, el tiempo también es justicia.

La libre apreciación de las pruebas reconoce, en nuestro ordenamiento legal de la sana crítica, expresión que comprende la necesidad de valorar distintos medios, explicando las razones que ha tenido el acusador para formar su convicción al ponderar la variedad de la prueba. De esta manera se regula la actividad intelectual jurisdiccional, que se predica también al Ministerio Público Fiscal, frente a la prueba, al impedir resoluciones o dictámenes fundados en caprichos, pues los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal se encuentran sometidos a determinadas reglas legales. En tal sentido se ha dicho que "la libre valoración no puede degenerar en un arbitrio ilimitado, en criterio personal que equivalga a autorizar juicios caprichosos en una anarquía en la estimación de la prueba" (Diccionario Jurídico Omeba, Tomo XIII, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967, página 790).

Es caprichosa la acusación cuando intenta predicar el dolo. No se dan razones que justifiquen desacreditar que la intención de mis defendidos, en este hipotético caso, no fue otra que la de cumplir y hacer cumplir la ley.

Hay una cuestión conceptual: el uso de la fuerza en los casos de funcionarios policiales es autorizado por la ley. Esto no debe provocar escándalo, es una realidad. El tema es cómo es empleada la fuerza. Para pretender o suponer otra cosa es preciso un cambio legislativo. En el caso de Toma y Loforte, en caso de fuerza autorizada, no considero mal empleada la fuerza por las razones que ensayé. Considero que el fiscal se ciñe a una eventual y no probada circunstancia objetiva. El uso de la fuerza de por sí, no es ni malo ni bueno y está regulado legalmente. El tema es que la acusación no se hace cargo del tema. Fuerza no equivale a agredir, se hace una simplificación inadecuada e inaceptable.

Lo que la acusación no ha logrado probar, con el grado de certeza que requiere el dictado de una sentencia de condena, es que la fuerza que se atribuye haber empleado a Carlos Alberto

Loforte y la acción que no se ve en el caso de Jorge Toma haya tenido el propósito de provocar vejaciones a una persona. No se ha demostrado el propósito de humillar, avergonzar o agraviar, y cito Tarrío, Huarte Petite, obra citada, página 72. Loforte y Toma no tuvieron otra intención que la de cumplir con sus obligaciones.

Lo esencial es diferente a lo accidental, tanto como lo principal es diferente a lo accesorio. Una anónima toma de imágenes parcial, acotada y fragmentada no puede ser el único apoyo de una condena.

Sobre esa base, habré de pedir en el petitorio la absolución, pero ahora voy a desarrollar el último argumento y ya termino, que es el tema de la absolución en el caso de duda. Y por eso ya adelanto que subsidiariamente, repitiendo conceptos ya ensayados en lo de Sabbino, en algunos aspectos, postularé la absolución de mis defendidos por la causa de duda, con fundamento en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación. Vuelvo a citar a Pedro Ellero en Juicios Criminales; Madrid, 1900, donde los estados de ánimo con relación a la creencia positiva o negativa son la certeza, la posibilidad y la duda, los únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre. Los términos imprecisos e invariables son sólo el primero y el tercero, esto es, la certeza y la duda, porque en el primero no hay un solo elemento de duda y en el tercero ni uno de certeza.*

Vuelvo a citar a Mittermaier, los requisitos. El primero que se requiere es el conjunto de motivos acreditados por la razón, por la experiencia. El punto 2 es preciso que la preceda un esfuerzo grave, imparcial y profundizado, apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. Y el tercero es que no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes del autor. Sigue diciendo Mittermaier que "conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan desaparecido completamente. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos." Esta falta de certeza viene dada por la ausencia de un elemento básico. No hay un solo elemento que dé cuenta de la existencia de las agresiones que achaca el fiscal a mis defendidos. El video solo, por todo lo que dije, no alcanza. Ni siquiera para probar con el grado de certeza apodíctica que requiere el dictado de una sentencia condenatoria, que el hecho aconteció.

Su propia naturaleza bidimensional, como dije, y las dudas sobre su origen, son otros factores que contribuyen a restarle credibilidad. Nadie, ni la supuesta víctima, ni terceras personas presenciaron las supuestas agresiones que constituyen la acusación fiscal. Predicar lo contrario implica atentar contra la sana crítica que es lógica, experiencia y sentido común, a veces es el menos común de los sentidos. Desde que la filmación está editada, como alegué, no es válida como único elemento para acreditar certeza apodíctica. No se observan secuencias completas, no se ve el antes, el durante, o el después. De ahí que como única prueba no resulta como premisa suficiente para acreditar los hechos y la responsabilidad de mis defendidos.

Sin el testimonio de la presunta víctima, sin testimonios de testigos, sin testimonio de las personas que recogieron las imágenes, de quienes las editaron o siquiera de quien aparece hablando, es imposible arribar a un pronunciamiento de condena como la Fiscalía pretende. No hay camarógrafos, periodistas, productores que haciéndose cargo de las imágenes realitaran la secuencia real y completa. No lo que muestra una filmación parcial. La filmación por parcial, por editada, es la única prueba, debe ser analizada para llegar a un grado de certeza apodíctica de condena con rigor y seriedad.*

Una imagen puede eventualmente retratar a una persona, pero en el contexto que nos ocupa, por las dudas sobre su origen, por su incuestionable edición, por la falta de testimonios de personas que hayan presenciado la secuencia, por las cuestiones derivadas de su naturaleza, que no muestran una realidad en profundidad en 3 dimensiones, y porque no deja captar la física, la intensidad de movimientos, no puede servir de sustento a la prueba de contacto físico entre las personas, mucho menos en el caso de Jorge Toma quien aparece tapado por 2 personas.

La postura que pretende una condena en base a ese discutido elemento, no se condice con la delicada y humana tarea de administrar justicia. Hasta ahora las máquinas no han reemplazado a los hombres, no por lo menos en la función de administrar justicia, no por lo menos en el Poder Judicial de la Nación.

Si en base a imágenes parciales, solamente, se pretende condenar, me pregunto: ¿para qué se unió esta causa al resto de las que fueron juzgadas, si la acusación se iba a limitar a la mecánica, parcial y descontextualizada labor de un video, sin tener en cuenta que las imágenes proyectadas no son tridimensionales?

Mis defendidos prácticamente han purgado sus penas asistiendo a extensas jornadas. En el caso de Loforte, agotó la pena viniendo acá.

Lo que pretende la Fiscalía atenta contra la sana crítica. Predicar lo contrario implica una suerte de justicia exprés o superficial, que decida sobre la base de cánones automáticos, y eso no es serio, lo digo con todo el respeto a las personas del Ministerio Público Fiscal. Es una crítica funcional, no a las personas. No por lo menos con la tecnología actual y bajo el sistema legal.

Esa falta de certeza que en subsidio vengo a alegar, deriva de la imposibilidad de responder a Carlos Alberto Loforte y a Jorge toma. Frente al cuadro probatorio expuesto se impone la aplicación del principio in dubio pro reo.*

Vuelvo a invocar el precedente "Sabbah". También ahí se dijo: "Se debe tener en cuenta el contexto de lo sucedido, que mostró una jornada cargada de violencia en el tiempo, durante gran cantidad de horas, en un clima de tensión extrema, con continuos avances y retrocesos de las fuerzas que estaban facultadas para ejercer el mínimo de violencia para lograr la aprehensión de agresores" (eso lo dijo la Cámara Federal de Casación Penal hace muy poco).

Es que todo muestra un marco que no se condice con la plena certeza que requiere para su dictado una sentencia de condena. La acusación no ha logrado demostrar, acto o actos de Loforte o de Toma, con aptitud, demostrativos de la intención de humillar o denostar a persona alguna. La duda razonable que subsidiariamente planteamos hace a los motivos, carácter y trascendencia de la intervención de mis defendidos Toma y Loforte en los hechos que se les adjudican, cuando no se pueden determinar los extremos señalados por la acusación, con la precisión, seguridad y certeza requeribles para un pronunciamiento condenatorio que implica, como es sabido, revertir el estado jurídico de inocencia consagrado por la Constitución Nacional.

Vuelvo a lo que ya dije sobre, cabe alegar que la clara y concreta determinación del hecho por el cual se responsabiliza a una persona, es una garantía mínima que debe respetar el Estado de derecho para poder aplicar una pena.

Por todo lo expuesto, vuestras excelencias, solicito: en primer lugar, que se declare extinguida la acción penal por prescripción en la presente causa y se disponga el sobreseimiento de Carlos Alberto Loforte y de Jorge Daniel Toma, en los términos de los artículos 59, inciso 3; 62, inciso 2; 63 y 67, todos del Código Penal; 334, 335, 336, inciso 1°, del

Código Procesal Penal de la Nación, con el pedido de inconstitucionalidad del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal, en los términos que fueron alegados al momento oportuno.

Dos: subsidiariamente, se absuelva de culpa y cargo a Carlos Alberto Loforte y a Jorge Daniel Toma por los hechos por los cuales el Ministerio Público Fiscal formulara acusación, por no haber existido los hechos que motivaran la elevación a juicio. Postulo la absolución lisa y llana.

Subsidiariamente, postulo que se absuelva de culpa y cargo a Carlos Alberto Loforte y a Jorge Daniel Toma, por los hechos por los cuales fueran acusados en aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es todo cuanto tengo que pedir.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor Oliván. Y habiendo escuchado este alegato, concluimos la audiencia del día de la fecha y convocamos a las partes para el día de mañana, a las 9 horas. Vamos a oír el alegato del doctor Lanaro Ojeda, relativo al imputado Belloni, ¿es así doctor?

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Sí, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Entonces hasta mañana a las 9…".

Seguidamente, en la audiencia que tuvo lugar el **8 de enero de 2016** realizó su alegato el **Dr. Gabriel Lanaro Ojeda** en los procesos nros. 1288 y 2026, ejerciendo la defensa de **Víctor Manuel Belloni,** quien en esa oportunidad refirió:

"…DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Gracias, señor presidente. Bueno, voy a alegar por la defensa de mi asistido, Víctor Belloni. Señores jueces, en primer lugar, quiero hacer una breve introducción sobre este tema, como para poner en contexto la defensa y después sentirme más cómodo a la hora de explayar algunos temas.

Sin lugar a dudas a lo largo de este juicio y estos meses estuvimos presentes en un debate muy particular, donde se debatieron circunstancias sin duda históricas y con una instrucción bastante particular y una investigación bastante particular también. En este debate nos ha tocado en mala suerte la necesidad de escuchar testimonios que emergen del profundo dolor de personas que fueron víctimas, amigos, familiares, de los hechos que se ventilan en este juicio, y en muchos otros que fueron acercados a éste como prueba documental incorporada por lectura, sin que esta parte la haya podido controlar, interrogar y que sí consideramos necesario para ejercer cabalmente la defensa.

También hemos escuchado otros testimonios que no parten del dolor sino desde la intención concreta, y esto hay que decirlo, de quien pretende desviar la atención hacia otro lado. Testimonios de quienes no se hacen cargo de su historia personal, de quienes participaron activamente de los hechos investigados, y que los relatan como si los actores fueran siempre otros, y esto, para que no se entienda mal porque ya veo cómo se va a interpretar, hablo desde policías, cuadros políticos, civiles, es indistinto, digo, gente que lo vivencia como si no fuesen parte y como si hayan sido ajenos a estos hechos.

Le asiste razón a los acusadores en punto a que es indescriptible el dolor de quien pierde a un ser querido. Y en

este caso también, en menor medida, pero los que resultaron lesionados, como fue en el caso de estas personas que supuestamente son víctimas de mi asistido, o por lo menos así se le imputa.

Ahora bien, a criterio de esta defensa, cuando la pretensión de reparación y de conocimiento de la verdad, se busca por medio de la justicia penal estamos en un serio problema. Digo esto porque en relación a la justicia penal y la reparación, la relación que tienen es sumamente conflictiva, y el final del camino se torna frustrante, es inevitable eso. Se torna frustrante, como decía.

No debemos olvidar las palabras del profesor Massimo Pavarini, recientemente fallecido, desgraciadamente, que la única víctima en el proceso penal es el imputado, sostenía él. Por él debemos velar, y las garantías existen para su resguardo, las garantías dentro del proceso digo. O sea, la víctima en el hecho es uno pero en el proceso la víctima siempre es el imputado, y esto estoy absolutamente convencido.

La imposición de penas 14 años después responde a una necesidad simbólica, más que real, de eso no tengo ninguna duda. En cuanto a la frustración de la que hablaba es así porque se elige este instrumento, el derecho penal, y quien escoge esa opción debe ceñirse a las propias pautas y regulaciones que este presenta, que el sistema penal presenta y la Constitución Nacional nos garantiza. Jugar con reglas, a las que la humanidad llegó luego de siglos de evolución y sufrimiento se impone. No podemos apartarnos de los derechos y las garantías que tienen, en este caso mi asistido o cualquier imputado en cualquier proceso penal, sea cual fuese el delito que se le imputa y sea cual fuese la función que cumplió o la calidad personal, funcionario público, civil, policía, militar, no importa; es una persona que merece tener el mismo trato, el mismo respeto y ser valorada como tal, como ser humano.

En definitiva, si se juega con las propias reglas y en su propio terreno, que es el derecho penal, se tienen que respetar estas reglas. Si se sale de allá, de este modelo, ya no es derecho penal. Si no se respetan las reglas de juego, y el juicio deja de ser justo. Estas reglas de las que vengo hablando están constituidas por un conjunto de garantías penales y procesales que el propio ordenamiento coloca en protección del sector más vulnerable, como dije, que es el acusado, y en defensa del acusador público o privado, que ejerce el poder del Estado, que se le viene encima con todo a la que es víctima, según el profesor Pavarini, en el proceso penal. Por eso las reglas y por eso las limitaciones. Como dije, sea quien fuere deben ser respetadas estas reglas, porque si no nos trasformamos en los que perseguimos, por lo menos los que tenemos cierto compromiso con el Estado de derecho y con el respeto por la Constitución Nacional.

El derecho penal, siempre, siempre, atrapa al más débil, de acuerdo a la coyuntura que se trate. Algo dijo el doctor Santos Martínez el otro día citando a José Hernández en el Martín Fierro, y es verdad. José Hernández lo escribió en el siglo XIX y estamos en el siglo XXI y sigue siendo igual o más vigente.

En un Estado democrático de derecho el respeto irrestricto de estas garantías hacen referencia puntual a la propia legitimidad del Estado. Un Estado que viola estas garantías, este respeto por la legalidad, carece de legitimidad y deja de ser un Estado de derecho. No resultaría admisible que, en búsqueda de un objetivo que puede ser loable, el Estado arrasara todas las garantías y cada una de las barreras que en su propia asunción y constitución se autoimpuso. Esto ya lo vivimos, y honestamente deseo fervientemente que no se viva nunca más, sabemos las consecuencias que trajo.

Un Estado que, so pretexto de la persecución de un fin, no repara en cuáles son los medios y cuáles son los objetivos

que obtendrá, no será democrático, ni de derecho. Un Estado que varía sus reglas sistemáticamente para el objetivo es una autocracia, no es una democracia, y si aplica una regla porque le sirve y no la aplica cuando no le sirve, también es una autocracia.

El reclamo por el cumplimiento de estas garantías es lo que nutre buena parte de este alegato, como vamos a ver más adelante, y por eso es la introducción.

Las críticas, esto es para, más o menos, dar una idea de cómo va a trazarse el alegato, van a versar sobre las irregularidades en la instrucción y exclusiones probatorias, que no hay nexo causal entre el disparo filmado y los heridos, mi asistido no ha disparado con munición de plomo, propósitos generales, también, no se puede alcanzar el objetivo desde donde estaba, en todo caso y, además, bueno, el grueso también va a pasar porque hubo otros tiradores en zona en el mismo momento, lo que impone un cuadro de duda, además de la certeza que también voy a desarrollar, también impone un cuadro de duda más que importante eso en esta causa.

Hemos visto que hubo un juicio que reunió muchas particularidades, como dije antes, y muchas de las razones ya las contamos en múltiples y variadas incidencias que ya fueron resueltas y no las voy a reiterar porque sería retórico.

Se dijo en algún momento del alegato, no recuerdo si fue la querella o la Fiscalía, la verdad no lo recuerdo, pero que era un juicio histórico, y la verdad que yo coincido en eso, es un juicio histórico. Puedo agregar que la sentencia probablemente sea una sentencia histórica también, algo parecido a lo que pasó con la causa AMIA que tramitó en el TOF 3 en su momento en este edificio cuando yo era, cuando era "pinche", recuerdo... Y en esa oportunidad el Estado argentino tuvo la oportunidad de reconocer que hubo hechos tremendos en la historia que merecían una investigación seria y eficaz. Pero, a su vez, tuvo la grandeza ese tribunal de hacerse cargo y no condenar a cualquiera, sino de absolver a las personas que estaban en ese juicio y ordenar investigar quiénes fueron los verdaderos autores, y en este alegato gran parte de mi alegato va a rondar en eso también.

Una investigación debe determinar si la persona que fue sometida a proceso es responsable o no de los hechos. Si lo consideran responsable debe ser condenado, pero una investigación seria, eficaz, razonable, una investigación que respete los derechos y las garantías, pero no las garantías como hoy por hoy en los medios de comunicación se las bastardea y parece hasta una afrenta que te digan garantista. A mí no me afecta en lo más mínimo, pero las garantías están justamente para evitar los abusos de poder. Yo sé que los señores jueces lo saben, tengo que decirlo porque es el alegato, es la introducción. Entonces, lo que pido es apego a eso. La responsabilidad deberá determinarse de acuerdo a los parámetros, como dije, bien estrictos, previstos de antemano por la legislación de nuestro país y con la legislación típica correcta. La conclusión a la que lleguen deberá partir de un razonamiento lógico, ustedes lo saben, en base en pruebas directas que se hayan producido en el juicio, no en el contexto político-social, como alguno mencionó, que necesitaba una condena por una cuestión de reparación histórica. Parece ser que cualquier policía estaría bueno ser condenado porque es una reparación histórica. Acá hay que condenar al autor, no a cualquier policía, ni en las opiniones de los medios de comunicación, que no desconozco que ejercen un fuerte papel y yo sé que también una fuerte presión directa o indirecta sobre los señores jueces, lamentablemente. No debería ser así, igualmente, yo sé que están curtidos y por algo tienen el cargo y saben bancársela, pero es muy duro muchas veces las cosas que se escuchan en televisión y las presiones que se encuentran en los medios pretendiendo torcer la voluntad de los jueces, lo que los

jueces razonablemente entienden. Sólo así, respetando las reglas estrictas que nos marca la ley, podrán decidir sobre la persona que juzgan, en este caso, mi asistido, y cómo deberá pasar años de su vida, probablemente, los próximos. Participó en los hechos que fue acusado, y si también lo hizo en el modo en que fue acusado. Pero también están ante una oportunidad histórica, y esto es importantísimo, de reafirmar los valores de justicia y de un Estado democrático de derecho, y decir que si todos estos requisitos a los que vengo haciendo referencia no se cumplen, hablo del respeto a las garantías y una investigación eficaz y objetiva. Si estos requisitos no se cumplen, por más luctuosos que sean los hechos, justifican una imposición de pena a un inocente o una persona por la que se dude si es el verdadero autor de los hechos, porque la pena, en realidad, debe ser corolario de todo lo anterior. Si así lo determinan en una sentencia justa, bueno, tampoco es sinónimo de una condena justa. La obligación no es solo* condenar sino a peticionar ante las autoridades y que las autoridades resuelvan acorde a derecho. Por ello, señores jueces, me atrevo, respetuosamente, a solicitar que en lo que sigue presten especial atención a todas y cada una de las circunstancias que voy a relatar y que hacen a la inocencia lisa y llana de mi asistido.*

Por tal razón, esta defensa se ve en la insoslayable obligación de remarcar y solicitarles, en consecuencia, que al momento de valorar cada una de las constancias de esta causa se tengan presentes todas las impugnaciones que vamos a hacer a lo largo del alegato, las que consideramos deben llevar ineludiblemente a la absolución de Víctor Belloni, o bien a una calificación legal y quantum punitivo sensiblemente distinto, que eso va a ser una calificación en subsidiario que se va a plantear sobre el final.

En principio, previamente, como una cuestión preliminar, voy a plantear su absolución en términos de violación por la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. En tanto se encuentra en juego la garantía irrenunciable del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, aplicable incluso en los delitos de lesa humanidad –que no es este el caso-, pero entiendo que sí es aplicable; no hablamos de prescripción sino de plazo razonable, reitero. Vuestras excelencias pueden apartarse de la pretensión acusatoria y así acoger la petición que hacemos a continuación, máxime si se tiene en consideración las particularidades del caso concreto por el que fue sometido a proceso mi asistido Víctor Belloni.

Adelanto desde ya que la pretendida responsabilidad del Estado, la que se invoca pretendiendo tener condena en estos hechos, se encuentra igualmente comprometida en casos como el presente en el que se juzga a una persona en un período exageradamente prolongado, digo, es tan responsable el Estado que no enjuicia un hecho considerado grave, como también un Estado que tarda 14 años en condenar a una persona por la comisión de ese hecho, cuando la persona estuvo sometida a proceso. Las dos cosas son responsabilidades o pueden generar responsabilidad internacional del Estado. Y como, reitero, decía el doctor Pavarini, la víctima en el proceso ya no es la víctima del hecho, es el imputado. Adelanto desde ya que la pretendida responsabilidad, como dije, incurre en tanto o en otra cosa. Siempre que se juzgue correctamente, el Estado, pese a llegar a una absolución, no va a ser responsable por eso.

En primer lugar, debemos afirmar que no existe obstáculo procesal que configure un límite para este planteo. En efecto, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de nuestra Corte existe una estrecha relación entre la duración del plazo razonable en un proceso y la prescripción de la acción penal. Así lo menciona el tribunal cuando afirmó que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción. Así, como lo destacó en Fallos, 312:2075, en el

pronunciamiento garantizador del artículo 18 de la Constitución Nacional, pueden consistir naturalmente en la declaración de la existencia de esa excepción. Como hemos visto en esa oportunidad, no existen impedimentos para la formulación de este planteo, ya que estamos en presencia de una cuestión de orden público que debe ser resuelta en cualquier etapa del proceso. Si esto opera así para la prescripción, en mayor medida debe serlo con respecto a la violación de una garantía constitucional protegida por la Constitución y por los tratados internacionales y ser juzgado en un plazo razonable.

De acuerdo al precedente Kipperband, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para poder afirmar la existencia de una violación al plazo razonable es necesario efectuar el relato de lo ocurrido en el expediente, en el proceso y la actividad que han desplegado los magistrados y las partes durante el proceso. Eso es lo que vamos a tratar de desarrollar brevemente de acá en adelante.

En primer lugar, debo mencionar que estos hechos, como todos sabemos, ocurrieron hace 14 años, el 20 de diciembre del 2001. Todos ellos fueron vistos y denunciados en forma inmediata, siendo que la justicia incluso previno en forma contemporánea. Está probado, no quiero acusar a nadie, pero estaba la jueza en la plaza y la propia Fiscalía Federal 5 de instrucción estaba haciendo actuaciones complementarias mientras sucedía la jornada, o sea, nadie ocultó nada de esto.

Lejos de tener un marco de impunidad gubernamental, posteriormente, a raíz de estos mismos hechos hubo un cambio de gobierno, de signo político, al punto que el ex presidente fue imputado en autos, posteriormente sobreseído pero fue imputado, por lo que mal se puede pensar que hubo alguna forma de poder que operó para encubrir o dilatar la situación de Víctor Belloni que era un oficial principal de la Policía Federal. Encubrimiento gubernamental o del Estado no hubo, tenemos un secretario de Seguridad sentado en la sala y a un jefe de la Policía Federal... Digo, a un oficial principal muchísimo menos, en la escala jerárquica de la policía. Nada más lejos de esto, mi pupilo fue privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2003 al 9 de marzo del 2007, tres años y seis meses, en los cuales tranquilamente se pudo haber celebrado el juicio por estos hechos en concreto. Bien dijo el doctor Oliván, ayer, bien se pudo haber juzgado como un hecho aparte y no hubiese alterado en nada y hubiese sido mucho más concreto y más fácil de analizar, porque en el medio de la mescolanza de los demás hechos es complicado separar la paja del trigo, por eso después vamos a tratar los hechos en concreto y qué es la prueba en concreto sobre estos hechos. La libertad la obtuvo el 9 de marzo pero tuvieron que hasta imponer una defensora oficial, que hoy es fiscal, un hábeas corpus porque el tribunal oral le daba la libertad, instrucción no lo quería dejar en libertad, tuvo que meter un hábeas corpus, la Cámara de Casación decir que ya era ilegal la detención que tenía porque superaba ampliamente los 3 años, digo, ¿esa es la impunidad que gozó mi asistido? No la veo. Como dije, es más, y esto con posterioridad, desde su libertad a la fecha pasaron ocho años, y doce desde el día en que fue detenido. En realidad, no tuvo un pronunciamiento firme sobre este tema. Puntualmente, como dije, fue sometido a proceso por el Juzgado Federal 1 el mismo 20 de diciembre de 2001. Mi pupilo, de acuerdo a aquellas constancias, fue indagado el día 9 de septiembre de 2003, detenido el 8, procesado en primera oportunidad el 1º de octubre 2003, hace 13 años, o 12, por el hecho que damnificaba a Riva, Lamagna, Almirón, a Rico y Aquino, los tres primeros como homicidio y el resto como lesiones. Procesamiento que fue revocado por la alzada en función de estas personas y ampliado in audita parte por el hecho que supuestamente damnificó a Marcelo Dorado por tentativa de homicidio, hecho que nunca fue indagado.



Posteriormente, fue ampliada su imputación e indagado por los hechos que damnificaron al señor Sánchez. Por esto fue indagado el 9 de agosto del 2005, siendo que el 9 de septiembre del 2005 se dictó su falta de mérito. Lo indagan dos años después con el mismo material probatorio. Posteriormente, la judicatura dictó procesamiento, en concurso real, el 7 de agosto del 2006, el que fue modificado por la alzada, 2006 también, lo hizo concurrir idealmente.

Es importante señalar que Víctor Belloni se allanó siempre a las disposiciones de la justicia y del Ministerio Público Fiscal, sin haber postulado dilaciones innecesarias, más allá de las que hacen al estricto derecho de defensa, apelar una resolución, apelar el procesamiento... Es su derecho, pero no hay dilaciones innecesarias. Incluso el pronunciamiento ni siquiera fue a la Cámara de Casación, no es que se interpuso otro recurso más, ni llegó a la Corte ni se le buscó dar pedal, como se dice vulgarmente, a un proceso.

Con esto quiero señalar que para el año 2005 ya se contaba con todo el material probatorio, la misma base fáctica, y sin justificación alguna, diez años después, se va a dictar sentencia sobre esto, sobre algo que a simple vista vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Y esto lo puedo decir con total tranquilidad porque estoy convencido. La prueba al 2005 era la misma que se ventiló en este juicio y fue la misma que se usó en los alegatos, no hubo nada nuevo, nada nuevo.

Es importante destacar que en este proceso intervinieron una gran cantidad de pretensos querellantes, siendo que ninguno impulsó actividad tendiente a formalizar su pretensa pretensión de ser querellante, porque no son querellantes en estos autos. Por el contrario, dilataron el proceso, también las querellas, lejos de ser las defensas, en gran medida. Esto también lo vamos a desarrollar después con algunas cuestiones en relación a un testigo que no aportaba prueba de cargo, o de descargo, porque no sabemos bien cómo viene el tema.

Como vemos en los mismos elementos, ninguno de los actores, ni el Poder Judicial, que lo persiguió ininterrumpidamente desde el 2001, tomó las medidas tendientes a investigar y sancionar a mi pupilo por estos hechos dentro de un plazo razonable. Mi asistido tiene paralizada su vida debido al presente proceso desde hace catorce años, por el que ya estuvo privado de la libertad más de tres. En este sentido, considero que el propio proceso tan largo, tan tortuoso, tan estigmatizante además desde los medios de comunicación y desde la vida social, porque esto tiene una carga social muy grande. Ya es una pena suficiente haber estado 14 años sometido a proceso en esto, en esto y en cualquier cosa, pero sobre todo en este caso, y escuchar las cosas que tuvo que escuchar que se dijeran de él también. Esto significa que la desatención de las partes torna imposible cumplir con el mandato constitucional de obtener un pronunciamiento que defina su situación en un plazo razonable, y, por lo tanto, como dije, resulta violatorio de la garantía.

Queda aclarar en este punto que la decisión de la administración de justicia que permite que una persona sea sometida a proceso en juicios interminables, no puede ser atribuida, como dije, a la conducta de Víctor Belloni, a quien el Estado no le ha podido garantizar el ser juzgado dentro de un plazo razonable, por motivos ajenos a su voluntad.

La pregunta que cabe hacerse es por qué el Estado tardó por lo menos 14 años para dar curso a este juicio, de estas características, siendo que incluso en ese período estuvo privado de la libertad y costó bastante que le sacaran la prisión preventiva. Como ya se mencionó, esta causa se inició en el año 2001, 2001. Yo empecé de meritorio en este mismo edificio el 17 de diciembre del año 2000. Agarré este juicio hace un año y medio y ya soy secretario letrado, pasó una larga carrera, en*

mi vida por suerte pude progresar, y le agradezco a la justicia la oportunidad que me dio, y mi asistido durante todo este tiempo lo único que hizo fue perder una carrera y ser constantemente estigmatizado.

Como ya mencioné, esta causa se inició en el año 2001. Solo la instrucción duró más de 5 años, durante los que estuvo privado de la libertad preventivamente y no se llegó a juicio. Durante este juicio fue perseguido por conductas relacionadas a estos hechos, con la misma prueba, y sigue teniendo falta de mérito en otros, no varió en nada la situación.

El plazo razonable es el lapso dentro del cual -y sólo dentro del cual- un acto procesal, un conjunto de actos procesales, una etapa del procedimiento o todo el proceso pueden ser realizados válida y eficazmente, esto lo dice Pastor.

El derecho a ser juzgado de esta forma fue reconocido por la Corte Suprema en "Mattei", dictado este fallo hace más de 30 años y la reforma constitucional del 94 le dio el estándar de garantía constitucional, todos lo sabemos.*

En esta oportunidad se sostuvo que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su mandato por motivos de seguridad jurídica y la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial atento a los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal y la sociedad en su conjunto.

La Carta Magna del 94 otorgó jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, y dentro del articulado se presenta como esta garantía, por ejemplo, el artículo 14, apartado 3, inciso c y el 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho a toda persona que es acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones. En igual sentido, este derecho consagrado en el 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Bueno, después el 6.1 del Convenio Europeo también lo prevé y el 7.5 y el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo expuesto, puedo concluir que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable ha sido reconocido como un derecho humano.

Esto se desprende también de la jurisprudencia internacional. Puedo citar el fallo "Suárez Rosero vs. Ecuador" en relación a plazo razonable, el criterio fue ratificado por la Corte Interamericana en el fallo "Valle Jaramillo vs. Colombia".

En vista de lo expuesto, resulta necesario puntualizar desde qué momento se puede empezar a computar el plazo razonable. Como ya se mencionó, los hechos que aquí se investigan ocurrieron hace más de 14 años. Podrán objetarse las circunstancias histórico-políticas de nuestro país, pero no se puede decir que no hubo apoyo político a la sustanciación de estos obrados, ya que en la misma fecha de los hechos que nos convocan, como dije antes, hubo un cambio de gobierno, con un signo absolutamente distinto, que ejerció el poder hasta el día 10 de diciembre pasado y que, lejos de ocultar este tipo de causas, las ha impulsado sensiblemente. Entonces, digo, encubrimiento político en esto difícil se puede hablar. Esto significa que si tomamos como parámetro, para dar por conocidos los hechos por el Estado Nacional, encargado principalmente de impulsar la acción por medio de un órgano competente, desde el llamado a indagatoria han pasado 12 años –en detención y llamado a indagatoria- en los que lejos de gozar de impunidad, fue sistemáticamente perseguido y encarcelado por estos hechos, todos similares y con el mismo acervo probatorio, y con el mismo sustento probatorio, como dije, pero además deficiente y

precario. En un primero momento le querían..., todo lo que pasó en avenida de Mayo era culpa de Víctor Belloni, prácticamente. Después la cámara puso algo de sensatez y empezó a separar la paja del trigo, más allá de haberlo procesado in audita parte y sin haberlo oído en indagatoria, pero parecía ser que necesitaban un autor para conformar, como se dice en la jerga, a la leonera, que era el reclamo social o desde los medios que había.

Si a esto le sumamos el tiempo transcurrido hasta la fecha de una probable resolución procesal, firme, que haga cosa juzgada formal y material, me refiero, el plazo supera holgadamente cualquier test de razonabilidad, de acuerdo a la normativa internacional. Ya llevamos 14 años, hay una condena, va a Casación, Corte, no sabemos cuándo termina esto. El plazo razonable comprende no solo el tiempo de detención sino el tiempo de la duración del proceso, porque, como dije, de esto estoy convencido, el proceso en sí implica una forma de pena. El proceso penal es un estigma, a nadie le gusta estar sometido a proceso por nada. Molesta una multa de tránsito, me imagino lo que debe ser, gracias a Dios nunca me pasó, pero estar imputado en una causa penal. No digo que no me pueda pasar, porque nadie está libre de eso, pero debe ser durísimo.

Como dije, bueno, "Suárez Rosero versus Ecuador", esto voy a tratar de acortarlo que es jurisprudencia, porque sé que los jueces la conocen. Esto implica que el cómputo finaliza cuando acaban todas las instancias recursivas, con lo cual ya el tiempo que se extendió este juicio, no sé, será equis tiempo más, pero todavía hay que sumarle fácil, porque este tipo de causas demoran en Casación y la Corte y demás.

Nuestro máximo Tribunal entendió que se excedía el plazo razonable, y en esto sí soy puntual, en Mozzatti (25 años), Egea (9 años), Kipperband (11 años), Barra (14 años) y en Santander (12 años).

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, bueno, en el fallo "Suárez Rosero", un proceso que duró 50 meses de duración, a los que habría que agregar, bueno, "Chaparro Álvarez", "Lapo Iñíguez", que duraron 8 años, "López Álvarez versus Honduras", que duraron 6 años. Todos estos fueron considerados procesos que violaron la garantía de plazo razonable. Acá estamos hablando de 14 años.

La Corte Interamericana ha fijado pautas que deben ser tenidas en cuenta a los efectos, para determinar si hay o no violación, y no quiero omitirlas porque, si no, después se me van a querer censurar seguramente, por parte de la acusación, y es lógico porque es su trabajo.

Primero, la complejidad del asunto. En segundo lugar, la actividad procesal del interesado, y el tercero es la conducta de las autoridades judiciales.

En cuanto a la complejidad del asunto, podrá decirse que esta se verifica por la circunstancia de tratarse de una investigación que tiene 14 años, pero la verdad que no es así, esto estaba cerrado en 2005, y la prueba se tuvo en el mismo momento. Esta primera apreciación no nos puede engañar, porque uno dice, bueno, pasó hace 14 años, es complejo, pero la investigación terminó rapidísimo. Es innegable que el aporte de los medios de comunicación y la propia justicia en cuanto a la recopilación y recolección de datos, durante todo este período, muestra una clara demora que es inexplicable, es verdaderamente inexplicable.

El Estado, hablo del Estado en general, contaba con el poder y la información para juzgar estos mismos hechos en tiempo y forma, dentro de un plazo lógico o razonable y, sin embargo, ha tardado 14 años en dictar, o estamos por llegar a 14 años, en dictar sentencia que determine responsabilidad o no, en el caso concreto de mi pupilo. Las razones, bueno, entiendo que pueden haber quedado evidenciadas a lo largo del debate.

En primer lugar, hay una profusa cantidad de material documental aportado por las querellas en el ofrecimiento de prueba, así como la que muchos familiares de las víctimas han aportado a lo largo del juicio. Esta información era pública, incluso en el momento de los hechos, porque ya contábamos con televisión en directo y demás, no hubo que hacer un archivo histórico. Esto se tuvo desde el primer día, se les pedía a los canales de televisión y ya estaba.

Si la complejidad se encontraba relacionada con el acopio del acervo probatorio, como dije, podemos hablar que esa dificultad no es tal, ya que se demostró que esas evidencias existían mucho tiempo antes, eran públicas y estaban a disposición de quien quisiera adentrarse en la investigación de los hechos.

Por otro lado, no han existido a lo largo de todo este tiempo obstáculos de índole jurídica que impidiesen o dificultasen la continuidad de esta investigación. Con esto quiero decir: no hubo leyes ni obediencia debida, ni punto final, y menos aún complicidad política. Tampoco creo que haya habido complicidad judicial en demorar trámites de esta causa.

La complejidad de la que venimos hablando tampoco se da en lo que respecta al trámite, ya que se desprende de esta causa que, una vez iniciada, ha seguido el curso normal sin dilaciones e incluso con mi asistido cumpliendo una pena efectiva en forma preventiva. Digo el trámite normal porque, bueno, procesamiento, apelación, resolvió Cámara, volvió, estaba para requerir, se eleva, juicio y otra cosa. No se hizo así.

De más está decir que el encajonamiento de un expediente o la falta de celeridad de los procesos resultan absolutamente incompatibles con la vigencia del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. No hablo de encajonamiento en términos de corrupción ni acuso a nadie. A veces también la mora judicial tiene que ver con deficiencias estructurales del Estado, yo no desconozco esto. El tema es que no tiene por qué pagar la deficiencia estructural del Estado una persona. En todo caso el Estado debe fenecer su pretensión punitiva, si no siempre termina perdiendo el más débil en todo esto.

Otro argumento que puede esgrimirse, es que la producción y el cúmulo probatorio, si bien resultaba aparentemente complejo, lleva un tiempo suficiente hasta poder ser agotado. (...) se tomaron el lapso de 2 años, 3 años, no más que eso. Incluso podemos contrastarlo con otras investigaciones similares y hasta más complejas que estas. El juicio de las juntas, desde que Alfonsín saca el decreto y se investiga son 2 o 3 años y tuvieron el juicio, una investigación que sí era difícil porque, bueno, todos sabemos en el contexto que se llevaron adelante los hechos que ahí se juzgaban, una complejidad probatoria y de reconstrucción histórica severa, y, sin embargo, la Cámara federal logró hacerlo en tiempo y forma. Entonces, digo, 14 años para esto evidentemente no es razonable.

El otro punto es la actividad procesal del interesado. La Corte Suprema nuestra abordó este tema en algún momento. En Espósito, puntualmente, en el considerando 12. En esa oportunidad afirmó claramente que son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente y sin dilaciones indebidas. Dice textualmente: Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción de ese deber, sea que ella sea producida por desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume su cargo en la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho a la inviolabilidad de dicho derecho, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional.

La circunstancia de que sea el defensor del imputado quien haya generado tales dilaciones, en realidad, este no es el caso, pero, como dije, fue una apelación sobre un procesamiento, nada más, no avanzó mucho más el tema este, en nada modifica la

situación, puesto que la defensa es inviolable y debe ser ejercida en forma amplia. En todo caso, cuando el defensor ejerce indebidamente su función, que, repito, no es el caso porque ninguno de los defensores que tuvo anteriormente mi asistido, y no es que sea corporativo porque tuvo defensores particulares, pero la verdad que ninguno tomó medidas dilatorias, que lo ejerza indebidamente es el Estado quien tiene que llamar la atención y encauzar debidamente las formas. El juez tiene todas las facultades para decirle a un abogado cuando está entorpeciendo y litigando deslealmente para ponerlo en caja, es así. Pero en cualquier caso, no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir sus consecuencias. Esto es un voto de Petracchi y Boggiano, que es muy interesante, no lo voy a leer completo porque no tiene sentido, pero en el fallo 322-360 habla de este tema.

De igual manera, si bien como ha quedado claro la responsabilidad primaria en la materia es del Estado en todo esto, resulta evidente que en estas actuaciones todos los imputados como sus defensas técnicas no han producido dilaciones indebidas desde el punto de vista nuestro.

En particular, en lo que se refiere a las defensas, no se aprecia que hayan deducido recursos manifiestamente inoficiosos que conspiren contra la celeridad del proceso, de acuerdo a la doctrina de la Corte en Berel Todres. Por el contrario, quien ha dormido el expediente no es mi pupilo, por tanto no puede reprochársele la dilación del proceso, cuando los obrados fueron elevados el 5 de septiembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2012. Como digo, no es personal ni es acusar a ninguno de los jueces, yo entiendo el colapso estructural de la justicia pero mal puede el sistema pagar las consecuencias de esto una persona.

Respecto a la conducta de las autoridades, es necesario destacar que en esta causa -por sus particulares características- influyeron no solo las decisiones que emanan de las autoridades del Poder Judicial sino también de otros poderes del Estado. Sobre este punto ya he observado que el Estado nacional actuó con desidia en la búsqueda de verdad de estos hechos, impidiendo su juzgamiento en un plazo razonable. Esto es, mientras el Estado no tenga conocimiento de la existencia de un hecho delictivo no le es exigible un rápido accionar. Si el hecho es desconocido... Pero este hecho fue conocido. La cuestión cambia en este caso cuando la noticia es en el momento y no actúa con la diligencia del caso, y más todavía si se tiene toda la prueba desde el 2005 y a la fecha no tenemos una resolución sobre este tema.

Podría citar Bayarri contra Argentina, pero es un fallo que todos conocemos. Esto en cuanto al retardo que carece de una explicación razonable.

En cuanto a la acción penal, esta no puede estar prescripta, por los (...) interruptivos, no lo desconozco, porque se me va a decir que no está prescripta y yo estoy planteando un plazo razonable. Pero sin embargo se está violando la garantía del plazo razonable, y eso es lo que ocurre con Víctor Belloni.

Como afirmó nuestra Corte, existe una relación entre el instituto de la prescripción y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Sin embargo, obviamente se trata de dos institutos diferentes, y el segundo, la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, propiamente es un tema ya de Constitucional Nacional, no de derecho procesal, escapa al Código Procesal, está por encima. El Código Procesal es una forma de limitar los derechos constitucionales, pero la garantía ésta difícilmente pueda ser limitada porque no hay derecho a la prescripción pero sí al plazo razonable, sobre todo en estos parámetros fijados internacionalmente.

No existe un derecho, como dije, a la prescripción, pero sí a ser juzgado en un plazo razonable. Nuestra Corte, en

algunas oportunidades, tuvo la posibilidad de resolver sobre la violación a esta garantía, por medio de la prescripción. Como dije, Baliarda, Barra, Kipperband. Pero la Corte también se expidió en Mozzatti, en el marco de un proceso que se había extendido por más de 25 años. De ese fallo, que considero muy importante, se crea o se construye jurisprudencialmente el concepto de insubsistencia de la acción penal. La insubsistencia, para salir un poco del tema prescripción y no confundirlo, se motiva exclusivamente en la idea de que los actos procesales resultan defectuosos por haber sido realizados fuera de los límites razonables de la duración de un proceso, y a esto es adonde apuntamos nosotros. Creemos que es insubsistente la acción penal y la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, porque justamente los actos procesales son defectuosos por haber sido realizados fuera de los límites razonables de duración de un proceso. Evidentemente se trata de dos institutos que a pesar de su relación son distintos. En aquel fallo se dijo: "Que en virtud de lo expuesto -dispone el artículo 16, segunda parte, de la ley 48-, corresponde dictar sin más trámite una decisión que ponga final a este dilatado proceso, que no puede ser otra que la de declarar la insubsistencia de todo lo actuado con posterioridad al auto de prisión preventiva de fojas 252..." –esto en la causa aquella- "...y siguientes en vinculación con el ejercicio de la pretensión sancionatoria. Y atento al tiempo transcurrido desde esa actuación, más de 25 años, término que no debe considerarse interrumpido por actos procesales que se invalidan, cuadra igualmente declarar extinguida por prescripción la acción penal deducida haciendo un juicio entre la insubsistencia y la prescripción...". Esto es lo que ocurre en esta causa.

La relación entre ambos institutos está vinculada por sus consecuencias jurídicas. En ambos casos el Estado pierde la facultad de seguir la persecución penal, y en este caso concreto que estamos en un juicio de condenar a la persona.

Esto viene a colación de la clasificación efectuada por el Ministerio Público Fiscal y creo que también por alguna querella, o por una querella o el Ministerio Público, no tengo claro, porque fueron jornadas largas de los alegatos, cuando habló de "graves violaciones a los derechos humanos", ya que en ese caso se diría, tratan de decir, que la prescripción nunca podría garantizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, algo sumamente discutible, si tenemos en consideración que los hechos no son de lesa humanidad, no son calificados en esos términos. El concepto de graves violaciones a derechos humanos es relativo, no está tabulado en nuestra legislación y es una cuestión de casuística pura. Y entiendo que incluso en los casos de delitos de lesa humanidad, que son muchísimo más graves que los aquí señalados, cuando hay un aparato organizado de poder, que aquí no lo hubo, hubo un gobierno democrático y se puede discutir o no si las medidas son atinadas o no pero son cuestiones políticas, pero la legitimidad de base y de origen del gobierno es indiscutible porque fue votado por el pueblo, pero digo, como decía, entiendo que incluso en los delitos de lesa humanidad y sin perjuicio de la clasificación de estos delitos como imprescriptibles, no resulta impedimento para que se aplique la garantía del plazo razonable. Yo creo que el plazo razonable se aplica igual, porque tiene que ver con otra cosa. La prescripción es un concepto distinto al plazo razonable.

Que los hechos investigados sean imprescriptibles no cancela esta la garantía, de ninguna manera, de la que venimos hablando, y, por lo tanto, la persecución penal de los mismos no puede extenderse indefinidamente. Marcelo Sancinetti escribe sobre esto, lo voy a citar porque es interesante lo que dice: "La segunda cuestión atañe directamente a la garantía de que el proceso penal, de cualquier modo, deba concluir dentro de un plazo razonable, incluso en el caso en que uno estuviera

dispuesto a considerar que las violaciones de derechos humanos cometidas en Argentina hayan hecho nacer acciones imprescriptibles." Dice: "Pues bien, aun admitiendo la solución en cuanto a la imprescriptibilidad, no podría serle sustraído al imputado su derecho a que el proceso concluya en un plazo razonable." En igual sentido, parece expresarse, y se expresa, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, que en algún momento fue citada en algún alegato, porque hace sólo referencia a que la prescripción de la acción penal o de la pena y no a la duración de los procesos en que se investigan esos hechos, ya que tiene que ver con eso, con la prescripción de la acción penal y de la pena pero no del proceso en sí. Lo mismo puede predicarse del Estatuto de Roma, en la Corte Penal Internacional, que estableció un sistema de garantías mínimas, para los acusados de este tipo de delitos, en los que se encuentra, en unos de esos puntos, el de "ser juzgado sin dilaciones indebidas" (artículo 67, inciso c). Se prevé en el Estatuto de Roma, no lo estoy inventando yo, por algo se previó. O sea, por más crimen de lesa humanidad que sea no se puede tener una persona sometida a proceso sin medida.

Como ha quedado demostrado a lo largo del apartado, el Estado nacional, principal encargado de la persecución de estos delitos, se ha mantenido ajeno a estas cuestiones por años. Por otro lado, ha quedado por demás probado que estos hechos eran conocidos desde el mismo inicio, que hubo actuación judicial desde el mismo inicio, incluso en la propia plaza. Incluso desde el día anterior, todos vimos lo que pasó en el Congreso, y, sin embargo, no se puso la diligencia necesaria para investigarlo y sancionarlo en tiempo concreto, por eso mismo creo que se ha violado la garantía del plazo razonable.

La Corte dijo, y ya con esto voy cerrando el tema, que "...cabe recordar que la garantía a obtener un pronunciamiento judicial que defina de una vez y para siempre la situación ante la ley y la sociedad, se basa en que el Estado, con todos sus recursos y poder, no tiene derecho, repito, no tiene derecho, a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a las molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar también la posibilidad de que, aun inocente, sea hallado culpable. (Fallos: 272188).

Por lo expuesto, señores jueces, y ya estoy terminando, solicito al Tribunal se declare la insubsistencia de todo lo actuado, se declare prescripta la acción penal por violación a la garantía del plazo razonable, el derecho a una persona a ser juzgada en un plazo razonable, con respecto a mi asistido Víctor Belloni y, en consecuencia, se dicte su sobreseimiento con los artículos 18, 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9.3 y 14.3 apartado C, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 402 del Código Procesal Penal de la Nación.

Señores, ahora voy a continuar sobre la investigación, y (...) que amenazan a las garantías que entiendo fueron vulneradas durante la sustanciación del proceso en la etapa instructoria.

En concreto, durante la instrucción, que oportunamente fue delegada a la Fiscalía Federal 5, en los términos del 196 del rito, sin lugar a dudas se vio vulnerada la garantía a ser juzgado por un órgano judicial imparcial, con clara afectación a los artículos 1º, 18, 19, 28, 33 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 123, 167, 168, 172, 398, 404 y 456 del Código Procesal Penal de la Nación.*

En este sentido, la parcialidad se hace patente por la sistemática denegación del acceso al expediente durante la

instrucción a la que fue sometido mi asistido, a la forma en que fueron imputados estos hechos, y a la sistemática negativa a proveer prueba de descargo en igualdad de condiciones. Incluso esto ocurrió frente a pedidos de la propia jueza, la jueza instructora que había delegado, porque en dos oportunidades pidió que se haga una pericia para saber si la escopeta Browning 2000 funcionaba con cartuchos de posta de goma –algo que cerraba finalmente toda discusión al respecto, que es lo que estamos discutiendo todavía, dos veces lo pidió-, pericia a la que el fiscal instructor no hizo lugar ex profeso. Parece que prefirió, es raro esto, un proceso raro, parecía que la Fiscalía prefería sembrar duda antes que certeza, es raro. Sobre esto voy a volver más adelante, pero debe ser la primera causa que... Normalmente somos los defensores los que estamos buscando duda, y este hombre... Bueno...

Por otro lado, es claro que la Fiscalía primero seleccionó hasta a quién quería responsabilizar por los hechos, para luego construir una causa alrededor de él, cuando la lógica procesal, la que nos enseñan en la facultad y en Tribunales principalmente es la contraria, es exactamente lo contrario, a partir de una investigación, queda la recolección de pruebas, de su análisis, de su sistematización, se llega al imputado. Esto fue al revés: se señaló primero a un imputado en base a un programa de televisión y después se armó la causa.

Es patente que a partir del relato periodístico y guionado, los fiscales instructores se conformaron con darle forma procesal al mismo. Y esto es algo así como darle verdad histórica y jurídica al Código Da Vinci, el libro este de Dan Brown. Quiero decir, le quieren arrogar rigor científico, judicial, histórico a una ficción, ficción que es válida para un programa periodístico, si se quiere, pero no desde el punto de vista procesal ni desde el punto de vista del proceso penal.

Rajic mismo dijo, necesitamos policías filmados disparando para poder construir después un relato y mostrarlo en televisión, lo dijo, y fue el que tomó la imagen. Después necesitaban una persona herida para armar el relato y después eso va a una bandeja, se edita y sale en un programa. Ahora, si en base a eso vamos a construir una imputación penal y vamos a imputarle la tentativa de homicidio a una persona, complicado... en un video editado... pero eso viene más adelante.

Tal es así que a lo largo de la acusación instructora, incluso, se relata el hecho con aditamentos melodramáticos que nada tienen que ver con elementos evidenciados en la pesquisa. Se hace un relato del locutor y demás, que se repitió en el requerimiento de elevación a juicio y se repitió en el alegato fiscal acá en este juicio también. Lo mismo lo que dice el locutor, "el cazador, que selecciona". Yo tranquilamente puedo decir que el policía estaba buscando..., después voy a mostrar por qué digo esto, el punto vacío para disparar al vacío. Tardás el mismo tiempo en buscar un punto vacío en el contexto ese que en buscar una persona. De hecho, me animo a decir que con una escopeta es mucho más difícil encontrar un punto vacío y no pegar, que pegar en ese contexto. Entonces, me parece que el policía lo que estaba haciendo era tratando de buscar un lugar en donde no pegarle a nadie, pero, bueno. Ya eso igual lo vamos a tratar más..., viene más adelante, pero me viene a la mente.

En este sentido, que lo haga una querella, bueno, a mí no sorprende porque es parte, ¿sí?, tan parte como soy yo. El problema es cuando los jueces y también me animo a decirlo, cuando los fiscales, con facultades instructoras, porque cuando tienen delegada la instrucción deberían tener cierta imparcialidad a la hora de colectar la prueba y valorarla, ingresan en este peligroso y nefasto terreno: tomar el relato periodístico y con fines de conformar a la opinión pública, "bueno, ven, ya tenemos 4 o 5 presos, ya está todo, acá no pasó nada, vamos a meterlos presos de por vida y..." Que eso es lo*

que se suele hacer, el famoso perejil, ¿no?, estamos tan acostumbrados desgraciadamente a eso...

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado "...la necesidad de que los jueces sean imparciales desde el punto de vista objetivo, es decir, que deben ofrecer garantías suficientes para que no haya ni siquiera la duda de su legitimidad sobre esto, y que bajo este análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal, hay hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad.". Soy consciente que la instrucción fue delegada en la Fiscalía, pero cuando el fiscal asume el de rol instructor entiendo que debe tener ciertamente el rol de imparcialidad que también se les exige a los jueces. Entiendo que impulse la acción, que vaya por la pesquisa, eso es lógico, es su función natural, pero no puede querer cerrar la única hipótesis que se le plantea o que eligieron. Tienen que abrirse a una investigación por lo menos imparcial, por lo menos. Esto lo convalidó la Corte en "Llerena", no lo voy a leer porque el fallo lo conocemos todos, la importancia que tiene un juez imparcial durante la instrucción.

La imparcialidad de un juzgador afecta al debido proceso y el derecho de defensa en juicio sin lugar a dudas. Los artículos en concreto, 18 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También hay otros antecedentes sobre imparcialidad, que simplemente los voy a mencionar, que son Dieser, Ignazi, Prazatti, Sittner, Zenzerovich. A los que puedo adunar, como cita, que: "En este sentido, debe recordarse que estas cuestiones se vinculan estrechamente con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos primordiales de la defensa en juicio". En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el derecho consagrado en el 8.4 no resulta aplicable cuando:

1) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación de los derechos humanos o el derecho internacional, obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad.

2) el procedimiento no fue instruido independientemente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías, pese a que se estuviese investigando una violación a derechos humanos, dijo la Corte Interamericana. No lo dijo en función de una persona que robó el estéreo de un auto.

Y el tercer punto, que no hubo intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en estas circunstancias indicadas produce una cosa juzgada aparente o fraudulenta.

La Corte Interamericana se expresó claramente en este sentido. En este sentido, la labor de los instructores ha sido altamente deficiente y esto fue algo que reconoció la propia Fiscalía general en juicio, y nobleza obliga, lo tengo que decir, le dieron una interpretación distinta a la nuestra pero cuando hablaron de la cantidad de legajos que tenía la causa 508, de esa suerte de descontrol que hay en esa cantidad de legajos, la Fiscalía argumentó que eso también complotaba con la investigación. Bueno, la verdad que nadie puede apelar a su propia torpeza, no lo digo por estos fiscales, sino por los de instrucción, pero El Ministerio Público es uno. Si la Fiscalía instruyó mal es un problema de la Fiscalía, pero lo que sí estoy seguro es que esa instrucción mal hecha complotó con la defensa en juicio, y el tribunal ya algo dijo cuando rechazó una causa que se elevó, que complotaba con el derecho a defensa, la forma en que estaba instruida, foliada y demás. Me imagino lo que debe haber sido en el trámite diario, como defensor, querer compulsar ese expediente y encontrar algo. Si eso es poder ejercer el derecho a la defensa en juicio... Bueno...

Sin dudas esta situación se emparenta con la injustificable demora en implementar medidas eficaces para el avance de la investigación y el esclarecimiento de la verdad, que es, en definitiva, lo que siempre se buscó en todo esto.

Se han incumplido, diría que en forma contumaz, las directivas claras y precisas de la Cámara para profundizar la investigación de estos hechos y de esta forma encontrar a los verdaderos culpables. De la Cámara e incluso de la jueza instructora. Se desoyó constantemente, obviamente la jueza no iba a ordenar las medidas porque esto implica reasumir la investigación, la había delegado, todos conocemos esa historia, pero sugería... Normalmente, cuando un fiscal investiga en serio y el juez le dice "mire, me parece que la cosa va por acá", tenés que proveer la medida. Lo digo, yo también fui secretario de un juzgado y más o menos cuando delegaba trataba de decir "miren, muchachos, va por acá el tema, o traten de tapar esto, encontrar"... acá no se hizo nada de eso. En vez de llevar adelante las medidas exhortadas por la alzada, los instructores, lo único que hicieron fue incurrir en diversos artilugios en el afán de cerrar la investigación, bajo la falsa apariencia de haber cumplido con el deber de investigar los hechos. "Con esto tenemos detenidos a tantos, ya cumplimos, está todo saldado..." ¿No? Esta cosa de la persecución penal simbólica a la que también estamos desgraciadamente acostumbrados. Tal es así que quisieron imputar los fiscales la autoría paralela, junto con otros policías.*

La alzada, en el año 2006, la cámara, criticó duramente esta figura dogmática de autoría paralela, muy duramente, que claramente se introducía para obviar la incertidumbre, meter todo en una bolsa y cumplimos con la tarea.

Se dictaron medidas, incluso, sin saber el lugar exacto en donde estaban ubicadas las víctimas y los supuestos victimarios. Claro, porque es algo que importaba poco para quien pretende cumplir con el mero trámite, pero se desentiende de los resultados concretos a los que conduce el proceder. Nadie se interesa dónde estaba el tirador, dónde estaba la víctima, lo importante es meter en la bolsa, procesamos y chau.

En todo momento tomaron el atajo que lleva a la ley del menor esfuerzo, la lógica del trámite sin sentido, la hipocresía de las formas, para sustraerse nuevamente del cumplimiento de sus obligaciones de investigar seriamente los hechos cuya dilucidación le fue delegada oportunamente por la ley. Esta instrucción, como se verá en el desarrollo del alegato, fue signada por la ineficiencia y la desaprensión de los encargados de llevarla adelante, conformándose con la imputación de un chivo expiatorio con el que pretendieron dar por cerrada una investigación que no deseaban esclarecer correctamente. Estas palabras, gran parte de estas palabras, estoy parafraseando, son duras, son reales, y también fueron sostenidas por la querella del CELS oportunamente. Está raro, ¿no?, que la querella y la defensa coincidan, y para eso me remito a la presentación efectuada en las fojas 3123 de la causa 2026. Está esa presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales. Hicieron una dura crítica a los fiscales instructores, muy dura crítica. Porque sí, fue una instrucción conformista, y ellos evidentemente querían avanzar hacia otros lugares, y notaban esto, la hipocresía de las formas, tenemos a uno detenido ya está, cumplimos. Está, repito, foja 3123 de la causa 2026. Uno de los que firma es el doctor Rodrigo Borda, por el que siento un profundo respeto, más allá de poder discutir o no las posiciones en este juicio, pero incluso el escrito de Rodrigo es bastante más duro de lo que estoy diciendo yo acá. Esos son los fiscales que tuvo esta instrucción. Hago la diferencia: no son estos fiscales de juicio, porque si no después van a pensar que ellos tuvieron que bancar acá el desastre que se hizo durante la instrucción... No me la agarro con ellos, y de hecho siento respeto, pero la instrucción es un desastre.

La investigación se caracterizó por toma de declaraciones direccionadas, filmaciones, pruebas manipuladas, las filmaciones también manipuladas, resoluciones irrazonables, formación de legajos con la finalidad de ocultar pruebas de descargo de las partes. A nosotros nos ha pasado, con compañeros míos de la defensa pública, de venir a compulsar acá y repartirnos los expedientes y encontrar agregadas cosas de una causa en otra, en otro legajo, cosas que hacían a mi defensa, por ejemplo, de Oliverio, en causas de él, en causas... Descontrol. Esto es intolerable. Hablar de que esto fue una instrucción parcial... Así llegamos a juicio. En el sentido... Hay un párrafo escrito y firmado por el doctor Comparatore, a la hora de pedir el procesamiento de mi asistido, en el hecho que tuvo como protagonista al señor Sergio Sánchez, y para el que ni las pruebas, ni la lógica alcanza para imputárselo ni a Víctor Belloni, ni a cualquier policía, porque no sabemos si fue hecho en sentido estricto. La propia placa radiográfica del hospital dice que tiene una herida de goma, así que, no sé, pero bueno, en donde sostuvo Comparatore, y lo voy a citar textualmente, mucho las citas no me gustan pero esto está interesante: "Téngase presente que el temperamento solicitado (procesamiento) es de carácter provisorio..." -estaba preso, no estaba en la casa ni de vacaciones, estaba preso-, "... es de carácter provisorio, mas es un paso esencial para la continuación del trámite de las actuaciones, y que no exige la concurrencia de elementos que demuestre responsabilidad del imputado en forma palmaria y desprovista de toda controversia. Por su parte, y más allá de lo expuesto, debe aplicarse que en toda investigación penal que se precie de brindar a los ciudadanos un debido servicio de justicia, debe destacarse que las presentes actuaciones versan sobre sucesos de una trascendencia institucional significativa -en la realidad de los hechos, la idea es calmar a la leonera, como se dice-, puesto que no todos los días renuncia un gobierno constitucional ni la policía procede en la forma en que lo hizo. El caudal de sentimientos, "de sentimientos", que conllevan estos obrados los han transformado en una pesquisa paradigmática cuya solución, esperada por la sociedad toda, quedará reflejada en nuestra historia. Por ello, para aquellos que desde el llano estamos encargados de conducirla –fiscal federal, desde el llano- resulta dificultoso cumplir nuestro cometido cuando desde instancias superiores se nos exige una precisión milimétrica a la hora de valorar tal o cual cuestión, o se demora en demasía la firmeza de algunos pronunciamientos cuyo retardo luego es óbice para alegar la instigación de etapas posteriores... En base a lo expuesto, creo necesaria la adopción de los temperamentos que se postulan..." -en el procesamiento o este último hecho- "...con la intención de permitir el desarrollo efectivo de la investigación." La verdad desatinado como pocos, desatinado como pocos. Quisiera saber si Comparatore era el imputado iba pensar lo mismo, ¿no? Es por un sentimiento que él necesitaba, sacarse de encima una presión..., desde el llano un fiscal federal. Flor de cargo fiscal federal. No es el llano eso, el llano es otra cosa. Esto es un dictamen, está a fojas 6789 de la causa 5624/01. Este era el fiscal que instruía la causa, en estos términos. Y lo ponía por escrito y lo firmaba.

En síntesis, si tanto a esta defensa, como a la querella –de acuerdo a lo citado-, que no es querella en esta parte pero es querella en general, y de hecho el CELS es la querella más grande del país, yo creo que es el Ministerio Público de la querella, tiene un poder importante y una capacidad de trabajo y de equipos y de cuadros y de recursos importante. Como dije, si tanto la defensa como la querella –de acuerdo a lo citado- entendemos que la instrucción fue parcial y conformista, frente a un fiscal federal que se entendía en el llano y presionado, vaya a saber por qué –o algo así-, se imputó a un perejil que le cerrara a los medios de comunicación, pretendió conformar a las

querellas también, y mal se puede creer que la instrucción se realizó con un mínimo de igualdad de armas, lo que claramente acarrea la nulidad, lo que postulo sin mayor hesitación, porque no fue parcial.

Además, y si el caso no estaba claro para la instrucción por las dudas y la falta de certeza, y ya metiéndome en este debate, entiendo que mal se lo puede llegar a condenar luego de un plenario, en donde la certeza absoluta debe ser la regla para un pronunciamiento sancionatorio, siendo que esta brilla por su ausencia. De hecho, yo creo que después del juicio tenemos más dudas que antes, así que va a ser difícil me parece que se pueda condenar a esta persona.

También hay un tema de nulidad por indeterminación del objeto procesal. Mi pupilo, el 9 de septiembre del 2003, fue indagado bajo la siguiente descripción fáctica: "Que durante la tarde del día 20 de diciembre de 2001 y cuando se encontraba integrando el dispositivo policial desplegado sobre la avenida de Mayo a la altura de su cruce con la Bernardo de Irigoyen, efectuó disparos de escopeta contra los manifestantes utilizando munición clasificada como de propósitos generales –postas de plomo-, cuyo empleo en dicho lugar y tiempo causara la muerte de quienes en vida fueron Gastón Riva, Carlos Almirón y Diego Lamagna, como así también lesiones de distinta gravedad en las personas de Fernando Rico y Damián Ángel Aquino. Se impone el mismo modo al imputado que Gastón Riva. Había sido herido de muerte en avenida de Mayo, frente al 933 de la acera vehicular, segundo carril, más cercano a la vereda impar. Diego Lamagna fue herido a la altura del 917 y Almirón alcanzado en la avenida de Mayo, sobre la acera vehicular a metros de la esquina con Bernardo de Irigoyen". En esa oportunidad no declaró mi asistido.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2003, fue ampliada su indagatoria, con remisión a esa descripción fáctica, a esa misma plataforma fáctica. No está Dorado, no está Sánchez, principalmente Dorado es el tema. En esta oportunidad, mi asistido expresó ser absolutamente ajeno a los hechos que le imputaban y se negó en forma expresa cualquier vinculación con las muertes de estas personas mencionadas. Asimismo, sí, ya afirmaba, que los cartuchos rojos no tienen relación con el contenido, ya que existían antitumultos de ese color, lo dijo ya en aquel momento.

Luego, el 30 de septiembre del 2003, siendo que también se declaró haciendo mención de que es ajeno a los homicidios que le imputaban, Riva, Lamagna y Almirón.

En base a las tres indagatorias, el 1º de octubre del 2003, fue procesado, ¿sí? por estos mismos hechos, Riva, Lamagna, Almirón, las heridas de Rico... No quiero leerles la plataforma pero es la misma plataforma fáctica que leí de las indagatorias, no quiero aburrirlos con eso porque es leer dos veces lo mismo.

Tal pronunciamiento fue apelado por la defensa. La alzada, in audita parte, el 23 de abril del 2004, revocó ese procesamiento por los hechos, y lo procesó en relación a las lesiones sufridas por una persona que entonces era un NN. Posteriormente se supo que era Dorado. Mi asistido nunca fue indagado por esto. Nunca fue indagado por esto, ni por el NN, ni por Dorado. No fue indagado. ¿Derecho de defensa? Bien, gracias.

Posteriormente, a instancias de mi pupilo, -esto ya es bizarro-, que permanecía detenido, sin saber por qué, porque le llevan una notificación que dice "se revoca el procesamiento", le dictan falta de mérito y seguía preso. Como es oficial de policía, más o menos entiende, si es falta de mérito no puede estar preso... Solicitó que se le informen los motivos de la detención, siendo que recién el 8 de septiembre del 2004, por proveído simple, en el Ministerio Público Fiscal, una plancha, se le hace saber que estaba procesado por las lesiones que sufrió Marcelo Dorado, calificadas en tentativa de homicidio. El

NN ahora era Marcelo Dorado. No se lo había indagado todavía, lo procesó la cámara, no se lo indagó y seguía detenido.

Frente a ello –la irregularidad manifiesta que acarreaba la nulidad de todo-, la Fiscalía, en un momento de lucidez, solicitó que se llevara adelante una nueva indagatoria, una suerte de mise en scène, porque de indagatoria tiene poco, de derecho a defensa, material, a fin de que se le haga saber que el hecho que se le imputaba guardaba relación con las heridas recibidas por Marcelo Dorado. Pero y la resolución ya estaba tomada, primero se lo procesó, luego se lo indagó. Bien... es una más de las barbaridades que hay en todo esto, ¿no? Pero, digo, el derecho de defensa en juicio supuestamente, a uno lo indagan para que pueda hacer el descargo y después el juez resuelve. ¿Qué sentido tenía después de que la Cámara haya dictado un procesamiento una indagatoria? Bueno...

Pero, no queda ahí el tema, porque el 18 de noviembre del 2004, cuando ya había sufrido más de un año de detención en los obrados, a mi pupilo recién ahí se le toma una nueva indagatoria, en estos términos, y dice, la indagatoria fue textual como la voy a leer: "Que durante la tarde del día 20 de diciembre del 2001 y cuando se encontraba integrando el dispositivo policial desplegado en avenida de Mayo a la altura del cruce con Bernardo de Irigoyen, efectuó disparos de escopeta contra los manifestantes utilizando munición clasificada como propósitos generales –postas de plomo-, cuyo empleo en dicho lugar y tiempo causara la muerte de Riva, Almirón y Lamagna, como así también lesiones de distinta gravedad en las personas de Fernando Rico y Damián Ángel Aquino. Se impone del mismo modo, al imputado, que Gastón Riva habría sido herido..." Bueno, la misma descripción que en un primer momento: Carlos Almirón fue alcanzado en la avenida de Mayo... Y agregó, y agrega esto nada más que: "Que seguidamente y conforme fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal a fojas 661 del presente legajo, se le hace saber al compareciente que acorde a los avances brindados en la presente investigación, y los distintos pronunciamientos que fueran emitiendo, los señores integrantes de la Sala I de la Excelentísima Cámara del Fuero, por auto de fecha 23 de abril próximo pasado, han tenido, prima facie, acreditado que dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue indagado, el disparo de escopeta que se tuvo por demostrado efectuara y quedara registrado en los archivos fílmicos que le exhibieron, causó heridas por munición de plomo que sufriera el manifestante Marcelo Dorado. Concretamente, de la vista de la película de Canal 13 de televisión, de esta ciudad, relativa a imágenes obtenidas en la zona de la avenida de Mayo y 9 de julio, que entre los números 17:07 y 17:54 se advierte en primer plano a una persona de quien fue identificada como Víctor Belloni, apuntando con una escopeta y luego disparando. En el video aparecía su ubicación en la avenida de Mayo, a unos pocos metros –dice- de su intersección con la avenida 9 de julio, de frente a esta última perfilado hacia su derecha. Que en esta imagen inmediatamente posterior se aprecia que en dicha esquina, sobre la plazoleta que separa a Bernardo de Irigoyen, bueno, hay una persona herida, aparentemente en su pierna, en el lado derecho también del pecho. Que la misma resultó identificada como Marcelo Dorado, quien en su presentación de fojas 6300/3 se reconoce en las imágenes y describe las circunstancias en las que fue herido..."

Claramente, a mi asistido se le hizo saber el hecho por el que fue procesado, con posterioridad a la intimación en los términos del 294. Por ende, se viola su derecho a la defensa en juicio. Y esto incluye una clara nulidad absoluta, de la imputación y de todo lo actuado en consecuencia.

Aún peor, en lo personal, considero que esto fue un ardid, en la instrucción que ya, como vimos, venía bastante mal, articulado con el único fin de hacer que mi pupilo se autoincrimine con un hecho distinto, pero que a la postre

resultó investigado en el mismo contexto. Ello llega a tal punto, que mi pupilo señaló, erradamente, que el herido de su disparo, porque él siempre dijo que disparó con goma, que el herido de su disparo (...) sino Riva, Lamagna y Almirón, era esta persona que se veía herida, con posterioridad. Entonces, lo llevan a una martingala, a una suerte de encierro donde ya estaba procesado y se le imputa el hecho para hacer un ardid, un engaño para hacerlo incurrir en una especie de autoincriminación. Entonces, yo digo, no solo se violó la congruencia, también el derecho a la no autoincriminación, porque la jugada es bastante artera, es artera. Y esto es otro punto que avala la parcialidad de los instructores, tanto del señor fiscal federal de instrucción, que hasta acá lo puedo entender pero no justificar porque evidentemente quería meter preso a alguien, sino también, y esto es lo que más grave me parece, de la jueza instructora, como así también de la alzada, ya que ultra petita, le arroga un hecho que no había sido acusado –procede de oficio- no fue indagado –no está en la plataforma fáctica- tampoco fue procesado formalmente, porque la Cámara dicta la resolución, o sea no tiene un procesamiento, por lo menos como lo establece el Código.

Esa misma cámara y sala, luego interviene también en la imputación en relación a la víctima Sánchez, la que confirma, aun a sabiendas de que hay serias diferencias de horarios y lo dice en la propia resolución. Hay serias diferencias de horario entre Dorado y Sánchez, y confirma el procesamiento. ¿Esa sala era imparcial? Qué se yo...

A ello se deben las constantes irregularidades que surgieron en el debate en cuanto al modo en que fueron tomados los testimonios, su contenido, tergiversado en muchas oportunidades, la forma arbitraria en que fue llevada adelante, en que a la hora de requerir la elevación a juicio el fiscal se aparta de una pericia realizada por Gendarmería Nacional, puntualmente, la 35.915, -el fiscal de instrucción, aclaro- tomando un informe técnico de parte, el que posteriormente voy a criticar por falta de rigor, legitimidad, en fin, adolece de todos los vicios, pero se toma ese examen para apartarse de una pericia de Gendarmería realizada conforme a las previsiones del Código Procesal, para poder forzar un requerimiento de elevación a juicio, y así habilitar la instancia. Hay una diferencia horaria que rompe cualquier nexo causal, toma un informe de una parte, la querella, que dice "podría ser distinto si tuviera... con material parcial." A todo esto seguía preso, no estaba en la casa. Otra irregularidad. Igual del informe este de Martínez también voy a hablar posteriormente.

Tal situación fue considerada, por la jueza de grado, frente a la imposibilidad de negar lo evidente, a la hora de hacer el auto de elevación, pero, sin embargo, y siguiendo la parcialidad que dominó toda su instrucción desde la misma plaza de Mayo el 20 de diciembre del 2001, optó por clausurar la instrucción bajo la premisa de que la duda habilita ir a juicio y más allá del lugar en que podrá tener en esa etapa. Mi pupilo, aún con dudas, siguió privado de la libertad. Es el famoso in dubio pero república, la instrucción ante la duda y bueno, y que se arreglen los señores jueces de juicio. Difícil, difícil de entender y jurídicamente arbitrario. Y además, se torna duro porque cuando hay una persona presa... Ya el proceso aun en libertad es difícil, me imagino cuando estás privado de la libertad. Pero claro, había presión de los medios, notas en los medios de comunicación, no se había hecho justicia por lo de esa jornada, no estaba nadie preso... Sinónimo de preso condenado a justicia, porque, se mezcla todo, bueno... Todos sabemos esa parte.*

Entonces, en cuanto a la nulidad de la acusación por falta de congruencia en la etapa instructoria, se ha sostenido que "Ambas demandas deben contener una concreta individualización de la pretensión, y si bien constituyen un

elemento común los hechos en que éstas se fundan, en lo penal el celo es mayor dada la necesidad de resguardar el debido proceso. Toda vez que los fundamentos fácticos revisten trascendencia a la hora de garantizar el ejercicio de la defensa en juicio, en razón del principio de identidad que debe prevalecer entre el o los hechos intimados y el o los hechos constitutivos objeto del juicio. Como corolario, la pretensión procesal como omnicomprensiva (con sus motivos y fundamentos) constituye el objeto del litigio, pero también su resolución, pues sobre éste debe resolver el tribunal." Esto lo sostiene la doctora Ledesma, en Estudios en homenaje al doctor Francisco D´Albora.

Asimismo, se sostiene: "... durante la instrucción..." artículo 193... "se deben realizar actos procesales idóneos para probar la existencia de un hecho delictuoso, establecer las circunstancias que lo califiquen e individualicen a los partícipes; medidas estas previas a la citación a prestar declaración indagatoria, tal como lo exige el 294. En este sentido, se interpreta que la falta de una imputación precisa y circunstanciada, o la inobservancia en ella de las reglas establecidas, conduce a la privación del derecho a ser oído e impide la posibilidad de influir eficientemente por esa vía en la decisión". (Ángela Ledesma, la misma opinión, página 336).*

En este caso, por lo que frente a las graves falencias que señalé previamente, postulo la nulidad de lo actuado en consecuencia.

Otro problema que hubo es el fomento –como dije antes- a la autoincriminación. Entiendo que de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, claramente la maniobra también ocurrió dentro de un contexto de un claro ardid tendiente a llevar a mi asistido a un contexto de autoincriminación, vedado por nuestra Carta Magna. De hecho, ya estaba vedado por la Asamblea del año XIII.

Pienso que ello es así, pues la afectación al principio de congruencia con base al cambio de los hechos y calificación legal dispuesto por el a quo en el análisis que ese tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, con la agravante de que lo hicieron incurrir al imputado en autoincriminación en relación a los hechos que constituyeron materia de juicio, indicando claramente en qué consistió la variación que ha sufrido, hacen procedente la nulidad impetrada; 242:227 y 456, 310:2094, Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

En este sentido, lo sostengo, pero cuando se le imputa a mi asistido los hechos de Riva, Lamagna, Almirón, Aquino y Rico, el mismo refirió que el receptor del disparo podría ser la persona que aparece al final del video, a quien pensaba herido de goma, porque él disparó goma, para luego, como dije, in audita parte, imputárselo en la alzada, en una maniobra que vulnera en forma directa el principio de no autoincriminación, afectación que se traslada a todo el resto del proceso por ser un daño irreparable.

Debe tenerse presente que la finalidad de la declaración indagatoria es la defensa del imputado y constituye un derecho del mismo, por lo menos la declaración indagatoria que tenemos ahora, no la de la Inquisición, por lo cual no debe ser tomada como un medio de prueba, ni debe tomarse, bajo ardid, como forma de reconducir a la investigación para imputarle un hecho distinto. Por otro, se cree que lo que incrimina, en cuanto a mi asistido, se creen sus dichos en cuanto lo incriminan pero no se cree el descargo en los términos de su inocencia. O sea, se le cree una cosa pero no la otra. Se le cree que pudo haber sido eso pero no que disparó con goma. Fenómeno. ¿De qué sirve ir a una indagatoria, entonces?

Claramente, el caso genera un agravio constitucional en la medida en que dicho cambio provoca el desbaratamiento de la estrategia defensiva, impidiéndole formular sus descargos o hacerlos en forma autoincriminante. Y aquí ya no hablamos de la

misma plataforma fáctica, cuidado, porque es una plataforma fáctica distinta, como señalé en el punto anterior.

Germán Bidart Campos sostuvo, que si un acto o procedimiento resulta, en un caso concreto, violatorio y perjudicial en relación a la garantía constitucional de no autoinculpación, el tribunal debe declararlo nulo aunque la nulidad no esté específicamente prevista por la ley..." "...Hacer prevalecer la Constitución sobre las leyes, sea integrando sus lagunas, sea más allá de la ley, sea contra la ley y "...de alguna manera, es también aplicar la teoría del árbol venenoso: todo acto o procedimiento que conculca derechos y garantías, queda envenenado y transmite su veneno a todos los actos, procedimientos o etapas ulteriores que, encadenados a él, son su consecuencia inmediata". Lo dijo Bidart Campos, no lo digo yo.

Por ende, se impone frente al caso narrado, decretar la nulidad de todo lo actuado, desde este punto de vista.

También hay un problema con la obstrucción de la producción de medidas de prueba. Otro punto que sirve para probar la parcialidad y la tendenciosidad en la instrucción, radica en la forma en que arbitrariamente se le negó la producción de medidas pruebas de descargo a mi asistido, y se obstaculizó también la generación de pruebas en el expediente, como también la sistemática obstrucción a la prueba de cargo y esta cosa de generar una infinidad de anexos confusos para obstaculizar el conocimiento profundo de los elementos que obraban a su favor.

En este sentido, sin mucho esfuerzo surge del expediente que deliberadamente denegaron el acceso a la acusación correctamente formulada, a la prueba de cargo y de descargo, no se notificó en tiempo y forma de la sustanciación de pericias, ni de testimonios, pese a que había pedidos de partes, después voy a hablar de esto, pero yo había solicitado en un caso (...) del señor Clemenco Villafañe, siempre hubo una martingala distinta para que declare en compañía de una querella y sin el control de parte. Recién en este juicio pudimos tener acceso directo al testimonio de esta persona, y demostró ciertas falencias que después ya voy a hablar un más adelante de este tema, pero que estos elementos, quiero decir, prueban no solo la parcialidad, sino la tendenciosidad de la instrucción, esa cosa oscurantista del testimonio lo tomo yo, es mío... la defensa no lo puede controlar..., pongo lo que quiero, agrego lo que quiero, lo hago firmar, total sirve para sumar papeles y procesar a una persona. Y también prueba la mala fe dentro de la persecución ilegítima y sistemática a la que fue sometido en la instrucción. Como ejemplo más claro, se le negó brindar una entrevista periodística, esto consta en el expediente, bajo la amenaza de que si incumplía la negativa judicial, se lo trasladaría de su lugar de detención a la cárcel de Marcos Paz. Me pregunto, ¿tanto miedo le tenía la instrucción para que mi asistido dé una nota a un medio de comunicación? ¿Tanto miedo tenía? No sé. ¿Qué se gana con silenciarlo si todo es lícito, transparente, lineal, acorde a derecho, qué problema hay que hable con el periodismo? Raro, ¿no? El problema justamente es que nada es transparente en esta causa, entonces, que salga a dar una versión distinta y a explicar a contar algunas cosas, evidentemente les molestaba. No voy a comenzar con enumeraciones que van a lograr aburrirlos a los señores jueces, pero basta con ver el collage que armaron en el expediente para darse cuenta de la falta de coherencia interna de la instrucción. Y lo difícil que fue, y me hago cargo, me costó muchísimo, yo agarré el juicio empezado, entender esta causa, porque es un collage en serio, no tiene lógica procesal, se le fueron agregando piezas que sacaron de una, de la otra, y se elevó a juicio y eso fue lo que mandaron, fue algo increíble. De hecho, el Tribunal sostuvo algo parecido cuando devolvió actuaciones que se elevaron a juicio en su momento, y sostuvo también que se afectaba la

defensa en juicio debido a ese descontrol en la sustanciación del proceso, porque en sí el expediente, por lo menos en este código, el código este que se sancionó, que parece que no va a entrar en vigencia, está la carpeta, ya el expediente pierde la lógica, pero en este código el expediente es una cierta garantía, el acceso a la documental foliada y demás es una forma de garantía también en el proceso para transparentarlo.

En síntesis, bueno, lo narrado también deslegitima absolutamente la instrucción, y suma un argumento más a la hora de postular la nulidad absoluta de todo.

Ahora iré con las pruebas. En este sentido, debo señalar que la forma en que fueron obtenidas las constancias de autos también se ven seriamente comprometidas. En primer término, por la parcialidad -como dije- y la arbitrariedad demostrada por el fiscal federal instructor, que no construyó un sumario a raíz de un hecho, para luego arrogar a un imputado en base a pruebas colectadas. Todo lo contrario, en base a la selección del imputado armó la causa alrededor, de eso estoy convencido.

Es claro, y en consonancia con lo ya detallado en los párrafos precedentes, que la Fiscalía y la Judicatura, efectivamente, en base al video aportado por Canal 13 y principalmente al programa de televisión .Doc, construyeron una antojadiza acusación que se fue acomodando a lo largo del tiempo frente a la falta de sustancia concreta. A medida que la prueba se iba dando a favor de mi asistido, ya sea la de Gendarmería, como cité recién, y otras tantas que fueron a favor de él, se corría el arco, como se dice normalmente, fueron acomodando y mutando las situaciones para seguir manteniéndolo sometido a proceso.

Para ello, basta con ver el auto. Cuando todavía no había ningún imputado, la Fiscalía Federal –no tenía a nadie señalado- solicitó la copia del video para avanzar sobre esa hipótesis, la copia de video de .Doc, y con eso se conformaron. Agarraron el programa, lo procesaron a él y listo, ya después el resto, no pasó nada.

Tal es así que el mismo fiscal se aparta de la pericia –como dije- la 35.915, en base a un informe técnico efectuado por el doctor Martínez, del Balseiro, del que no sabemos a ciencia cierta su rigor de análisis, ni sobreestructura, ni su sobrefactura*, menos aún sobre su parcialidad. De hecho, fue realizado a pedido de una de las querellas, el informe lo dice.*

En ese sentido, en el trabajo ese, que utiliza el fiscal para apartarse de una pericia de Gendarmería realizada, ordenada por él y realizada de acuerdo a las exigencias del rito, habla de puntos "sugeridos", siendo que son los mismos realizados a la postre por el doctor Pregliasco –del CONICET, del Balseiro-, pericia que no le fue notificada a mi pupilo, ni a esta defensa técnica, por lo que no le es oponible como prueba, pero que tampoco logró desacreditar la pericia 35.915. Sin embargo, se persiste en la inclusión de ese mismo material como prueba de cargo cuando su validez es inexistente.

Otro tanto sucede con las fotos aportadas por las querellas, aunque en esta causa no están constituidos como tales, y que claramente fueron hechas en forma parcial.

De la misma declaración del señor Clemenco Villafán surge que habría tomado más fotos que las agregadas, que nunca fueron aportadas, por lo que no sabemos por qué no nos fueron aportadas, pero su negativa importa un claro recorte de elementos que podrían haber cumplido una función de descargo. Nosotros queremos todo. Ojo, quizás también podría jugarnos en contra, pero está bueno tener todo y verlo. No tiene por qué un testigo o una querella parcializar la información, eso no es equitativo y es arbitrario.

Nótese que sostuvo haber usado tres rollos de 36 y 1 de 25 -lo que arrojaría un total de 133 fotos-, pero a la causa aportaron 72 fotos. Faltan nada más ni nada menos que 61 fotografías. Y a esto se le tiene que sumar que dentro de las

aportadas faltan fotos correlativas; esto está probado en la pericia también de Gendarmería Nacional. El motivo lo desconocemos. Se puede ver la pericia de 56.456 que está a fojas 766. La misma fuerza ya informaba, la Gendarmería Nacional, que dentro de las 76 analizadas, las faltantes son las tomas correspondientes 19, 20, 25, en el identificado en el caso como número dos. En esto quiero mostrar alguna imagen para graficar esto...

- *Se exhibe fotografías en pantalla.*

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Se ve el bache, sí... Falta la 16 en correlativa. Falta la 24, falta la 26, falta la 27, la 53, la 54... Bueno... Lo que quiero decir con esto es que faltan estas fotos, y además falta otro rollo más, y a su vez no sabemos la correlatividad de estas fotos, por tanto, tampoco sabemos si tenemos una cronología en todo esto. Faltan fotos puntuales que no sabemos qué representan o que no representan. La prueba, evidentemente, fue manipulada a gusto y piacere.

Como si fuera poco, nunca aportó los negativos originales. Se negó en forma sistemática a la requisitoria judicial de hacerlo. La propia Asociación de Reporteros Gráficos aportó copia de contacto de los rollos, que no es una copia de contacto en sentido técnico. La copia de contacto se debe apoyar una hoja, poner los negativos, un vidrio y con una luz queda impregnado ahí. Esto es otra cosa, no es una copia de contacto en sentido técnico, pero, bueno, aportaron eso, y expresó que: "Como manifiesta el propio Clemenco los contactos son copias positivas de la película fotográfica..." Ya medio que se despegan, "como dijo Clemenco", no se hace cargo AGRA de eso.

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Lanaro, no quiero interrumpirlo en su exposición, pero necesitaría hacer un cuarto intermedio breve de 5 minutos.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Sí, señor presidente, usted manda, sí.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Hacemos un cuarto intermedio de 5 minutos.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el cuarto intermedio.*

PRESIDENTE.- Reanudamos la audiencia. Doctor Lanaro, continuamos.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Gracias. Estaba, recapitulo brevemente, estaba con el tema de los faltantes de fotos y cómo Clemenco aportó lo que quiso durante el trámite de esta causa. El testigo Clemenco...

Como si fuera poco, nunca aportó los negativos originales. Y se negó en forma sistemática y diría que en un estado casi de contumacia, de rebeldía directa contra el servicio de justicia y es una carga pública en la vieja escuela. Ahora cayó en desuso eso, pero negarle a un juez o a un fiscal de la instrucción elementos de prueba es entorpecer las investigaciones; antes eso se sancionaba. Como si fuera poco, como dije, él dice haber aportado también... Ah, contaba lo de la Asociación de Reporteros Gráficos. Como manifiesta el propio Clemenco, dice en un escrito firmado por el apoderado, ya se despega porque tampoco da fe la Asociación de Reportes Gráficos, que ese es un tema de contacto, se pegan copias positivas de la película fotográfica realizada en rollo –dice-, y son su reproducción directa y fiel en tamaño, secuencia y contenido. Se trata de dos rollos secuenciales, identificados como 1 y 2, siendo este en el cual se registra parte, parte, de los hechos investigados. El rollo número 1 presenta un corte en la toma 20 y 21, y el número 2 presenta dos cortes en las tomas 8 y 11, y entre la 32 y la 33. Todos ellos unidos en una tira plástica que no afecta la visibilidad de la secuencia ordenada..." (foja 681 está esto). No afectará la visibilidad, pero la prueba está manipulada, no es una prueba cruda, eso afecta profundamente la credibilidad, si es fidedigno... Repito, quizás haya elementos que nos juegan en contra o quizás haya elementos que nos juegan*

a favor. Yo lo que sé que esos rollos fueron manipulados, entonces, para mí no es prueba válida, no puede ser prueba válida.

Por tanto, estamos en condiciones de afirmar que la correlatividad de las fotos no es tal, por lo menos, no lo sabemos. Pensemos que sin haber cronología en las fotos mal podemos reconstruir la historia que reflejan las imágenes, sobre todo en una jornada tan cambiante como la de aquel día. Si cambio el orden de las fotos, lo iba a hacer pero después dije que no tiene sentido. Si cambio el orden las fotos puedo contar varias historias distintas, y esto es lo que pasa acá, si yo ordeno las fotos de una manera puedo contar una historia, las ordeno de otra, puedo contar de otra... Y eso atenta contra la verdad de los hechos, y obviamente con el servicio correcto de justicia y la búsqueda de la verdad, que es lo que estamos buscando.

Otro orden que también afecta la instrucción tiene que ver con la forma escandalosa en que fueron tomadas las testificales, las declaraciones; se impone que las mismas carecen de rigor probatorio, por la manera, sobre todo. Basta con citar a Ariel Barreiro, del que no se procedió a dar lectura, hubo una incidencia, recordamos en el zoom con esto, por las irregularidades como se las* tomaron. Otros sujetos no declararon en realidad, firmaron una especie de proforma, a instancias de la Fiscalía de Instrucción. Algunos ni reconocieron la firma; no voy a enumerar todos porque yo sé que los jueces están atentos y lo vieron esto y me parece que es volver a dar vueltas sobre algo que todos estuvimos presentes y lo vimos.*

Otro tanto surgió también en los confrontes de los testigos, que no habían expresado lo que surgía de las actas labradas en instrucción y que habían firmado sin leer. Eso no cumple con los extremos del Código Procesal, que no es una mera formalidad, justamente hace a la validez de las actas, que el contenido de las mismas sea lo que volcó el testigo, no lo que quiso el instructor o el secretario o el pinche natural, en términos de (...), porque todos sabemos que la declaración la toma el pinche, entonces no sabemos..., después viene y le pone el gancho arriba... Está bien, es una práctica, pero, digo, en una causa de esta naturaleza, tan sensible, y que después venga el testigo acá y diga no dije eso o no fue tan así o la declaración sea distinta, complicado el tema... Una liviandad muy grande por parte de los instructores. Como dije, otros ni siquiera reconocieron la firma: Castreje Bazán, Guggini, Betancourt; a éste le mostraron en la Fiscalía el video y directamente le indicaron: éste es tu jefe, ¿para qué?, para ponerle un rol determinante, un rol principal ahí en todo esto, cuando hay otros oficiales en zona y demás, directamente, éste es tu jefe... Bueno, Báez, Valle, Martínez, son varios los casos.

Debo destacar que en el caso de los policías que depusieron, a todos se les hizo sentir que estaban a poco de ser imputados, por lo que sus declaraciones también estaban coaccionadas, expresa o tácitamente. Son testigos en causa propia, como se dice en la calle, estaban en el baile, estaban a esto de quedar imputados.

Nos pasó en este juicio, o sea, nos pasó que este tipo de actitud medio que raya con la mala fe, no sé, con el error, porque luego de interrogar concienzudamente al testigo Otero, un oficial de caballería, ahora cuando termine de relatar el incidente lo van a recordar seguramente, la Fiscalía lo interrogó profusamente un largo rato, la querella otro tanto, yo no entendía muy bien, le preguntaban por un látigo... Se lo interrogó un rato largo, y cuando le tocó el turno a las defensas, particularmente a mí me interesaba ese testigo, ahora voy a decir por qué, la Fiscalía de golpe se dio cuenta que estaba con falta de mérito en instrucción, de golpe, y se me

vedó el interrogatorio. Yo había pedido, en todo caso, incorporar la declaración de instrucción, que era previa a la imputación; eso quedó sin resolver. No importa, el tema era la situación, se lo interrogó hasta donde le sirvió a la Fiscalía, hasta donde le sirvió a la querella, se le hablaba de un látigo, porque era, claro, un grupo de caballería y se veían algunos de los jinetes, pegando con fusta, qué sé yo... Este hombre estaba en eso, estaba con falta de mérito. Se le hizo declarar y después ahí sí me di cuenta, che, éste estaba con falta de mérito. Pum, la defensa dejó de preguntar, nunca pudo preguntar. Ese caso a mí me servía puntualmente, porque era un testigo que lo había visto a Belloni en plaza de Mayo a determinado horario. Claro, esto declaró en instrucción, como testigo, afirmó haberlo visto a Belloni en plaza de Mayo, en otro horario, y ¿qué pasó después? Después fue imputado e indagado y se le dictó la falta de mérito hasta el día de hoy. ¿Qué entiendo yo de esto? Un mensaje claro, si no decís lo que quiero escuchar, te imputo algo y te callo, eso es lo que yo entiendo de esto, me parece que es claro.

En síntesis, los elementos señalados no revisten valor probatorio alguno, ni pueden ser tenidos como pruebas válidas, lo que vicia en forma absoluta la instrucción de los presentes obrados, y por ende el juicio, como consecuencia directa de esta. Esto es lo que dejo así postulado.

Ahora voy a hablar concretamente sobre la invalidez de este informe de Martínez, que algo ya adelanté y también al del doctor Pregliasco, como pericia, y que no pueden formar convicción en contrario.

En primer término, voy a señalar que los estudios llevados por los doctores Martínez y Pregliasco no le son oponibles a mi asistido debido a que la lógica propia de este mismo Tribunal, el día 7 de agosto pasado, rechazó la pericia realizada por la defensa del señor Figueroa -mis colegas la articularon como defensores oficiales-, entonces, mal se puede valorar como tal a un informe que, a diferencia del presentado por el señor Figueroa, carece de los rigores formales, además de los procesales, porque el de Figueroa, le guste el que no le guste, lo realizó la Policía Metropolitana, es una fuerza de seguridad, del informe surge hasta la cadena de custodia, las fotos están señaladas como parte del expediente, se dice la metodología realizada y afirman certeza. Este es un informe hecho a medida el de Martínez, a medida. Se le pidió un informe determinado y lo único que hizo fue, siempre en términos pretensiales, pretender desacreditar la pericia de Gendarmería que le brinda un horario distinto a la filmación del disparo con la del herido. Con el permiso de los señores jueces, que cuando emiten jurisprudencia ya los abogados en seguida nos apropiamos de esa jurisprudencia, sostuvieron con la pericia de Figueroa que "no corresponde aceptarla por no responder aquél a las pautas establecidas por la normativa procesal para tales diligencias. O bien vale la pericia de Figueroa, o no, pero no puede tener un mismo criterio dispar el mismo Tribunal al solo efecto de obstruir la defensa de un imputado, o atacar una pericia favorable a uno o a otro. Y digo esto, lo de Martínez no puede ser valorado, no puede tachar la de Gendarmería, es un informe de parte, pago, por una querella. En todo caso, hubiesen planteado la nulidad de la pericia o hubiesen pedido una nueva pericia con correcta intervención de parte, pero que el fiscal se aparte de una pericia de Gendarmería Nacional Argentina, fuerza nacional, federal, que afirma con rigor científico dos horarios distintos, en base a un informe suelto y con esto mantenga la posición de llevar a juicio a una persona, carece de, por lo menos, todo rigor jurídico, me voy a limitar a decir eso.*

El criterio del Tribunal, como dije, debe ser uno. En este sentido, también pasa algo parecido en el estudio realizado por el doctor Pregliasco, más allá de que yo creo que no arrojó

luz en ningún sentido, pero bueno, parecía ser que iba a ser revelador y no reveló nada, ¿por qué digo esto? Porque ni a mi asistido, ni a Belloni personalmente ni a la defensa de Belloni, técnica, como tampoco a la de Oliverio, a quien también defiendo -pero eso ya vendrá después cuando alegue por él- fue notificada esa pericia. Nunca fue notificada la realización de esa pericia, siendo por tanto que se les vedó el acceso directo a ofrecer un perito de parte, y esto no es caprichoso, porque Belloni lo ha hecho, Oliverio también lo ha hecho, o sea que son personas que han tenido un rol activo, que han designado perito de parte para las medidas normalmente. Entonces, era importante, no era un capricho, no es que lo estoy planteando en el aire, a ver por qué no me dejaron designar perito, no, son personas que designaron peritos en la causa para controlar el tema material pericial. Se les vedó este derecho, algo que se viene haciendo durante toda la instrucción, claramente se cercena el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso legal.

Por otro lado, las deficiencias del informe supuestamente elaborado por el doctor Martínez y que fue aportado por el CELS son notorias, más allá de la formalidad que acabo de citar previamente. Está agregado a fojas 18306 de la causa 508.

El doctor Martínez sostuvo vagamente que la pericia 39.915 era incompleta. ¿Y cómo sostuvo esto? Él mismo lo dice, está puesto en el escrito, en base a una copia parcial de los videos que le aporta el CELS, una parte, no recorrió, no midió la escena, de hecho asume que usó información de segunda mano y a distancia. Se limita a discutir supuestamente la coherencia interna en base a su posición personal, mas a no a un estudio concienzudo de los hechos. Es una crítica a medida. Le pido a una persona que me haga una crítica a medida y obviamente le voy a buscar el pelo al huevo, el tema es si esto tiene razón o no, y si esto es objetivo o no, porque la pericia está bien hecha, son cálculos trigonométricos que no varían. Así como la gravedad mide como (...) 8 metros por segundo al cuadrado, y Newton sacó esa conclusión y no varía, hasta que tengamos un problema... un cataclismo, no sé lo que tiene que pasar, los cálculos trigonométricos tampoco varían. Los cálculos son cálculos que se originan en la navegación con el astrolabio, no voy a hacer historia, pero...Se baja una estrella para saber la posición... Este es el cálculo inverso, en base a la posición que uno tiene se saca la sombra y se saca la hora, son cálculos de trigonometría básica, acá se viene a hablar del acimut... Encima toma la carta náutica de navegación del norte, el contraacimut tendría que ser carta náutica del hemisferio sur.

Lo único que hizo, es intentar desacreditar, en base a un estrecho vínculo con la acusación, con el CELS, una pericia correctamente realizada, y que desincriminaba absolutamente a mi pupilo, o sea, un informe a medida. Es ambiguo, concluye que del video original y determinados estudios se podría obtener abundante información del hecho, dice. Y con esto alcanza para..., en potencial encima, alcanza para apartarse de la pericia de Gendarmería.

El video original no es un crudo, esto ya quedó claro, tiene múltiples cortes y sabemos que proviene de una torta de edición. La mecánica que declaró de Raichijk, yo después algo voy a decir al respecto pero quedó claro, grababa un casete, en el momento no había tecnología digital, mandaban el casete a Canal 13, le daban otro, volcaban la cosa y después la largaban al aire, después eso se archivaba en cinta o en torta y se guardan la torta. Ahora con la tecnología digital es todo como mucho más..., se pueden guardar los crudos, pero en esa época no, era todo cinta, de hecho, después algunas cintas se borraban. Recuerdo que Cha cha cha, yo miraba ese programa y decía Canal 2 borró toda la cinta. Después tuvo que reconstruir Casero los archivos en base a la gente que los tenía grabados, bueno, era esa época.

El video original no es un crudo y esto está probado. Por otro lado, tiene poco rigor la supuesta conclusión de este hombre, porque es claro que de contar con más información, dice, tendríamos más información abundante. Es una falacia. Si yo tengo más información, contaría con más información. Seguro. Estoy de acuerdo. En base a ese informe se apartan de la pericia de Gendarmería, que estuvo en el lugar, tomó medidas, calculó, puso un tipo de la estatura, calculó la sombra, toma la época del año, toma el solsticio... Qué se yo.

La verdad que todo lo escrito es una gran falacia de autoridad, y empieza cuando empieza con el curriculum. Ya cuando te tiran el curriculum adelante es porque querés justificar cualquier cosa. Si el cálculo está bien hecho, no tenés que tirar el curriculum. Es una falacia de autoridad, en todo momento. Esto es tan claro que se cae por sí solo. Esta falacia de autoridad, principalmente, como dije, se basa en los pergaminos del que la suscribe, porque, la verdad, que si se lo analiza seriamente no tiene el mínimo estándar de validez probatorio. Yo me animo a decir, cualquier fuerza de seguridad hace una pericia en estos términos, y, sea la que sea, terminan procesados, terminan procesados. Estoy seguro de eso, por más de que sea comandante general de...si la hacen en estos términos y afirman esto, terminan procesados. Y lo bien que harían.

Finalmente, bueno, el doctor Martínez, es una formalidad, pero nunca ratificó la firma, por lo que tampoco sabemos a ciencia cierta si este hombre fue el autor de eso o si fue otra persona. Tampoco explicó en qué carácter hizo el informe, que sería bueno saberlo.

Del mismo texto surge que, como dije antes, se le habría brindado parte del material obrante en autos, siendo que la querella fue quien lo seleccionó a su gusto. O sea, una acusación selecciona a su gusto y te pide un informe y vos lo haces a mi medida, con clara posición acusadora. Más parcial imposible, ¿no? Es un informe hecho a medida, como dije antes.

A su vez, no es concluyente. Reitero, es potencial en todo momento. Se limita a criticar parcialmente la pericia de Gendarmería y a recomendar ciertos puntos, que aparentemente hizo su colega y discípulo Pregliasco, quien tampoco llegó a esas conclusiones, porque vino acá y no pudo llegar a esas conclusiones, fue interrogado sobre el punto. Es más, me animo a decir que tiene vínculo, tanto vínculo Pregliasco con Martínez que no participó en el trabajo debido a su fallecimiento, desgraciadamente, esto lo digo en serio, porque si hubiese estado vivo hubiese sido parte seguramente de ese trabajo, porque trabajaron juntos siempre, como lo hicieron también en otras causas que el Centro de Estudio Legales y Sociales es querellante. El mismo Pregliasco lo señaló esto en la audiencia, también a la hora de tirarnos por delante primero el curriculum y después intentar fundamentar, nos contó en todas las causas que intervino, y en la mayoría son también querellante el CELS, o sea tienen una relación aceitada con el CELS.

En relación al informe producido por éste último, por Pregliasco, digo, existen varios puntos críticos y mal formulados, que quedaron en evidencia durante el debate, y más allá de entender que el mismo no le es oponible a Belloni, porque nunca fue notificado y nunca pudo participar de esa pericia, ni tampoco fue personalmente, no les...pero además es flaco, es un informe que no siembra certeza, él mismo dijo, yo les doy una herramienta, ustedes saquen las conclusiones. Qué se yo.

Entiendo que en relación a mi asistido es nula la pericia, por lo menos no es oponible. Y es nula yo me diría que en general, y no me quiero sumar a otros colegas, pero es nula me parece que para todos, y ahora voy a explicar por qué. El doctor Pregliasco fue tenido como perito de parte, y con todas las formalidades que el Código Procesal y el rito exige, en la producción en esta causa, por el CELS, previamente a esta

pericia. En este sentido, fue propuesto por el CELS el 2 de febrero del 2006, fecha en la que aceptó formalmente el cargo (fojas 18.528, 18.529, 18.774 respectivamente). Incluso, esto surge de las propias presentaciones efectuadas por la querella, en donde asumen que solicitan que el Estado se haga cargo de pagar las pericias frente a la posibilidad económica de solventarla (3191, 3196 de la causa 2026). Está agregada ahí esa constancia. O sea, si hubiesen tenido la plata le pagaban ellos y era una pericia de parte, o lo presentaban como perito de parte. No les alcanzó la plata, bueno, la pagó el Consejo la pericia. De eso voy a decir algo también.*

En este sentido, y por eso también es importante el tema de la notificación, además de designar perito de parte, todos sabemos que los peritos están sujetos a las mismas causales de recusación que los jueces y funcionarios, ¿sí?, conforme al 55 del Código Procesal, y claramente no fue recusado dado que nunca fue notificado, porque de haberse notificado que este hombre iba a intervenir como perito del Tribunal, obviamente lo hubiésemos recusado, o lo hubiese recusado su defensa, yo no estaba en ese momento, pero, bueno, es medio de manual. De hecho, este hombre debió haberse inhibido. ¿Por qué digo esto? Alguno me dirá, bueno, pero es un doctor en física, qué puede saber de todo esto. Él mismo lo dijo en sus pergaminos, que marcó cierta experiencia en el rubro, que intervino en un sinnúmero de causas, que eran todas de relevancia y descartó su conocimiento de la normativa legal vigente. Entonces, él sabía, si fue perito de parte después no podía ser perito del Tribunal. Tendría que haber dicho, doctores, no puedo intervenir, yo fui perito de parte. No lo hizo.

Huelga decir que lo mismo ocurre, con el mayor respeto, con los colegas de la Fiscalía y la querella. Debieron haberlo dicho, señalado y no haber inducido a error al Tribunal, porque me parece que también hay un tema de buena fe y de legalidad en todo esto. Si fue perito de parte, y se sabía que fue perito de parte, y ellos sí estaban notificados de la pericia, y estaban pidiendo la pericia, y la querella pedía a este hombre para la pericia y lo había designado previamente, debía haber dicho por lo menos, señores jueces, miren que esta persona fue, fue perito nuestro. No lo hicieron. Como digo, como decía, entiendo que la pericia es absolutamente nula. Este hombre no pudo haberla realizado, además de las formas en que la realizó, que estos ya son pormenores. El hombre le dijo, aparentemente, bueno, me voy a Bariloche a hacerla, me llevo esto, cuando volvió les dijo la pericia es esta, está bien, está mal, firmen acá, y a otra cosa. Eso es lo que surgió de la testimonial de los peritos de la fuerza de seguridad. Se fue a 1500 kilómetros a hacer la pericia, la trae y dice, bueno, muchachos, es esto, firmen. Cuando fue un perito de parte, creo que fue Frigerio, lo mismo, y si no te gusta, bueno. Ahora, se dio cuenta cuando le piden la pericia de los relojes, que estaba muy lejos para venir a hacer la pericia de los relojes, ahí sí se dio cuenta que estaba lejos, y para hacer esta que es monumental, porque parece algo ¡Uf!, no aporta nada, pero, bueno, parece como que fuese... cuando son para realizar unas cuantas fotos, fotos que vio y que no se dio cuenta del tema de los relojes. Bueno, ahí se dio cuenta que estaba lejos, que era complicado y no aceptó. Algún colega me dijo una frase pero no la voy a decir porque... un poco fuerte... Le corrió la jeringa a algo...

El vínculo con la querella queda patente de la nota obrante a fojas 3211 de la causa 508, Anexo II, en la que expresamente se consigna la expresión del mismo de que debía consultar a un apoderado de la querella para saber en qué calidad se debía presentar, si como perito de parte, tal como lo hizo con anterioridad, o como oficial (ver fojas 18.774 causa 508, 3196 y 3211 de la causa 2026). Este hombre no puede ser perito del Tribunal, de eso estoy seguro.

Como dije, la pericia no le es oponible a mi asistido por no haberse sustanciado en los términos del artículo 200 y 201 tampoco, porque se vedó la posibilidad de designar un perito de parte, de impugnarlo en tiempo y forma y la posibilidad de recusarlo.

Finalmente, como summum de irregularidad, y esto ya casi es un detalle de color en todo esto, cobró honorarios, cuando claramente le está vedado hacerlo porque es funcionario del CONICET y del Instituto Balseiro. De acuerdo a lo normado en el 267 del Código Procesal, dice que: "Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo con cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requerida...". No tenía que haber cobrado. Puedo entender que se le pague un pasaje, se le brinde una computadora, un disco rígido... Pero hubo honorarios acá, y no puede cobrar honorarios. Otra irregularidad más. Es un dato de color, pero es una irregularidad.*

En síntesis, tal informe, más allá de no haber arrojado luz en el caso, de no haber podido participar en el estudio en calidad de perito del Tribunal otras personas, y él no tenía la calidad para hacerlo, no haber sido notificado mi asistido en tiempo y forma, para controlarlo, de haber cobrado honorarios, de haberle negado el acceso a los peritos de parte notificados. Entiendo que no le es oponible a mi asistido y estas irregularidades hacen a la nulidad y la inoponibilidad de los resultados de ese estudio a mi asistido.

Yendo (...) a la síntesis de este tópico. Entonces, de acuerdo a lo relatado anteriormente, esta defensa considera que se violó el debido proceso legal, la defensa en juicio, la imparcialidad del juzgador -aclaro, en la instrucción, no es con los señores jueces de este Tribunal, hablo de la instrucción de la causa, porque, si no, parece que los estoy recusando y no es eso-, prohibición de autoincriminación, control de prueba por la parte, igualdad ante la ley y congruencia.

Para sintetizar, estas irregularidades hacen que la sustanciación de la instrucción y lo obrado en consecuencia se encuentren tachados de nulidad, por lo que entiendo que se debe declarar la misma y absolver a Víctor Belloni lisa y llanamente, ya que retrotraer los obrados a una etapa primigenia resulta imposible, no solo en virtud del tiempo transcurrido, sino de la contaminación a que ha sido sometido todo el plexo probatorio de estos obrados. Bien, ahora voy a cambiar de tema. Voy a hablar sobre los hechos en concreto. Yo lo que hice fue dividir en tres tercios, para no matarlos tampoco, pero este sería el último tercio, pero es medio larguito, porque me quedan dos tercios más todavía. Si quieren hacer el cuarto intermedio, usted manda. Donde manda capitán, no manda...

PRESIDENTE.- No, no, doctor, la cuestión es que no queremos cortar la ilación si está comenzando con otro tema, sería preferible hacer el cuarto intermedio ahora. Entonces, son las 13:20, hacemos un cuarto intermedio hasta las 14:20.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el cuarto intermedio.*

PRESIDENTE.- Reanudamos la audiencia. Doctor Lanaro, lo escuchamos.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Muchas gracias, señor presidente. Ahora voy a entrar en los hechos en concreto, en esta etapa del alegato.

En concreto, de las circunstancias obrantes en autos ni de lo expuesto durante este juicio... perdón, pero voy a apagar el celular porque si no va sonar y no queda... En concreto, de las constancias obrantes en este juicio, ni de lo expuesto a lo largo del debate oral ni de la instrucción, se le puede enrostrar a mi asistido la lesión que supuestamente sufrió el 20 de diciembre el señor Sergio Sánchez. Voy a tratar cada hecho

por separado, primero, más allá que hay una comunión de pruebas en algún sentido, pero primero voy por Sánchez y después voy a tratar a Dorado.

En concreto, sabemos que, de acuerdo a las constancias del hospital, llegó al hospital procedente de avenida de Mayo e Irigoyen, herido con goma. No obstante ello, se insiste caprichosamente en sostener que fue herido con plomo. Básicamente se sigue forzando sobre lo forzado. Y el capricho este se profundiza cuando se pretende imponer esa autoría a Víctor Belloni.

De las constancias de fojas 273 de la causa 2026 –un oficio remitido por el doctor Sanfilippo del Hospital Argerich- surge con claridad y en forma indubitable que el diagnóstico realizado con rayos X indica "herida de bala de goma con sutura", lo que se condice con una persona que subió a un taxi, como relató su amigo, Calviños, bajó para buscar la moto, lo volvieron a subir al taxi para ir al hospital, y fue dado de alta pocas horas después. Una persona con un tiro en la cabeza difícilmente vaya a hacer eso... No es un invento mío. Galli tuvo un impacto en la cabeza y vimos las consecuencias, digo, si tuvo el mismo impacto, salvo que sea... No sé, que tenga algún tipo de poder especial, es muy duro el impacto en la cabeza de un proyectil de arma de fuego y la verdad que no creo que te queden ganas de volver a buscar la moto. Un herido no queda en condiciones de hacer eso. El plomo no sale en la radiografía, entonces, ¿qué pasó? No sabemos, lo que sí sabemos es que de avenida de Mayo y 9 de Julio se fue herido con goma, sin plomo, eso es lo único que está probado. Se le imputa a mi asistido tentativa de homicidio con munición propósitos generales. Este era el requerimiento que citaba de Comparatore, que tenía la duda, y que...pero la presión, desde el llano... qué sé yo. Mi sensación es que tenían que ampliarle el procesamiento para seguir manteniéndolo preso, por este criterio de que la prisión preventiva era prolongada* por el procesamiento, se te hace una bicicleta in aeternum. Para mí era por eso, no lo puedo probar, pero desde la experiencia, lo digo más desde la experiencia que otra cosa.*

En la acusación, y para poder cerrar el combo de cargas vindicativas e infundadas que pesan sobre mi asistido, se sostiene –como dije- que el señor Sánchez fue herido con bala de plomo. La supuesta posta no fue secuestrada. Sin embargo, digo, se tiene probada por la acusación una herida de esa naturaleza. Se sostiene esto pese al informe del hospital, ya está como fuerte la cosa. Llegó de avenida de Mayo y 9 de Julio, le sacan una radiografía, en la radiografía todos vimos –el plomo sale en la radiografía- y no sale el plomo. Fenómeno.

Esta parte de... toda la acusación se lleva adelante con ausencia absoluta de pruebas. Ya esto es algo complicado, porque denota cierto encono, denota cierto encono. Decir que el hospital se equivocó, un médico de guardia del hospital Argerich... Habría que ver lo que es la guardia del Argerich, la jurisdicción. Saben bien lo que es una herida de bala, y cuando toman una placa se dan cuenta si tiene un plomo en la cabeza o no tiene un plomo en la cabeza. De hecho, si ponemos en duda esto, tenemos que poner en duda todos los registros de lesionados que están dando vueltas en esa causa. O creemos o no creemos, porque si no, ¡qué sé yo! A ver, con el mayor respeto, siempre los jueces son tolerantes y nos respetan a los defensores que tiremos globos sonda de vez en cuando porque a veces estamos acorralados y, bueno, a veces tenemos que planteas cosas forzadas, pero que la Fiscalía tire un globo sonda... está complicado esto.

De hecho, como dije, de ser así, el diagnóstico con rayos X debería dar o surgir una bala de plomo, no goma como describe. Ese día vieron gente entrar herida por distintos motivos, desde un palazo hasta heridos de bala o de posta. Los médicos lo tenían bastante claro el tema, lo tienen claro por su

profesión y ese día, de hecho, hubo personas que quedaron internadas con balas en el cuerpo. Difícilmente le iban a dar el alta en un par de horas a una persona que tiene un plomo en la cabeza. Esto no es invento mío, yo médico no soy pero es sentido común, o sea, un tiro en la cabeza no es chiste. Ni siquiera la esquirla famosa que después surge de la placa del Itoiz, porque ni siquiera sale una munición completa, aparece en la placa del Argerich.

Aun asumiendo que en el Itoiz sacaron esa placa con esa esquirla, lo único que probaría es que entre el alta del Argerich y su llegada al Itoiz, fue herido, con una bala o con plomo o algo metálico, pero no que la lesión haya sido producida en el cruce de avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen y menos anotadas en el haber de mi asistido, de Víctor Belloni. Se le dio el alta, vaya a saber a dónde fue este buen hombre, y probablemente fue herido con algo, si le queremos creer. Fue una jornada convulsionada en todo el país, hay que ver si no recibió el impacto en otro lado. Falleció, tampoco quiero ensañarme con la persona porque no es lo mío, pero es poco serio decir que mi asistido le disparó con plomo a una persona que tenemos consignado, por diagnóstico médico, herido de bala de goma.

Hay otro tema que se agrega a esto. Calviño es un testigo que depuso en esta sala, en esta sala no, en este juicio, no me acuerdo si era esta sala, era amigo de Sánchez, y dijo sin ningún tipo de ambages, sin ningún tipo de dudas, que su amigo, Sánchez, fue herido por una bala de 9 milímetros y nunca habló de posta de escopeta. A mi asistido se le imputa haber disparado una escopeta, no una pistola 9 milímetros. Eso dijo Calviño, Calviño era amigo, no voy a pensar que un amigo está mintiendo sobre cómo fue herido un amigo de él, qué se yo, no era amigo de Belloni, era amigo de Sánchez. Esto fue así pese al férreo interrogatorio, porque se le preguntó mucho sobre este tema, lo recuerdo clarito, y dijo que Sánchez como otro amigo más, que eran de la misma empresa, Rodríguez, fueron heridos con balas de 9 milímetros, en el mismo momento. Entonces, digo, ¿no era que la cosa era un herido de escopeta? Como dije, a mi pupilo le imputan haber disparado una escopeta. Me pregunto seriamente, ¿se le puede imputar este caso? ¿La escopeta dispara balas de 9 milímetros? Mínimamente hay que ser coherente para acusar a una persona, ¿no? Incluso, para ser creíble en la acusación hay que mantener cierto rigor, porque, si no... La verdad que si es así, empiezo a sentir miedo de lo que los operadores judiciales son capaces de hacer frente a la presión de los medios de comunicación y algunos organismos de derechos humanos, con quienes, y sinceramente digo esto, comparto muchos objetivos con los organismos de derechos humanos, pero no los métodos, a veces. Por lo menos no en esto, o sea, no me puedo transformar en lo que por convicción persigo. Como defensor oficial me ha tocado denunciar en más de una oportunidad apremios, y lo he hecho en condiciones que no son de las mejores y en lugares del país que no son de los mejores. No estoy a favor de esto, de la violencia policial ni nada por el estilo, pero digo, está bien, esto excede por largo el debate, ¿pero le sirve a la querella, a la Fiscalía, condenar a cualquier policía, o le sirve condenar al autor del hecho? ¿Le sirve a la Justicia condenar a cualquier policía o le sirve condenar al autor del hecho? A mi asistido se le imputa haber disparado una escopeta, el amigo dice que era bala de 9, el hospital dice que era goma... ¿Se puede acusar a una persona así? La verdad que está difícil.

En fin, no sabemos con qué fue herido, sin embargo, la acusación sigue manteniéndose. Pero la arbitrariedad no termina en esto. Porque tampoco sabemos si la herida -goma, plomo, escopeta, balín- se produjo ahí, en el horario y en el contexto, basta con leer las testimoniales para darse cuenta que era un contexto distinto, un teatro distinto al que se tiene filmado.

El señor Sergio Sánchez desgraciadamente falleció, no depuso en la audiencia, por lo que mal podemos contar con su testimonio, pero cuando declaró en instrucción hizo un relato poco claro de los hechos. Él declara el 23 de abril del 2002, y decía que en ese momento estaba trabajando para mensajería de Clarín, estaba haciendo la zona del centro, y le comunican que tiene volver a la base de la mensajería que era en Moreno y la avenida 9 de julio, dice que aproximadamente a las 14:30. En ese momento se encontraba en avenida de Mayo y 9 de julio, observando que estaba la policía reprimiendo con todo lo que tenía, gases, balas, goma; lo que llamó a meterse al declarante es que no estaban reprimiendo a barras bravas sino a mujeres, mayores, bueno, una descripción que da, personas que, según él, eran pacíficas. Yo no voy a discutir eso, no es lo que me interesa ni la defensa mía pasa por ahí. Dice que el testigo estaba en avenida de Mayo y que querían controlar esta calle, la policía, ahí con 9 de julio. En un momento la gente avanzó en dirección a Tacuarí, bueno, la policía retrocedió. En uno de esos movimientos un proyectil le impacta en la cabeza, dice que se le extrajo en su mayor parte en el Itoiz, quedándole una esquirla. Y relata esto de que lo subieron, lo llevaron al Argerich, le sacaron una placa, lo miraron, le dijeron que era una bala de goma y que se podía ir a su casa. Se fue a su casa, y cuando llegó dice que pidió un servicio y lo llevaron al Itoiz y lo internaron, y dice que, bueno, que le dijeron, es más que un médico le dijo que ningún médico podía confundir una bala de goma con una de plomo, él mismo lo dice. Dice que...después dice, para que diga a qué hora exactamente recibió el disparo, él dice a las 16.00. Claro, llegó dos y media, estuvo ahí dando vueltas, a las 16 supuestamente recibió el disparo. Dice, preguntado para que diga si en la zona donde vio personas de iguales condiciones, que hayan perdido su vida, dijo que no, que no vio nada de esto, que después tomó conocimiento de muertos en el lugar. Preguntado que diga para si observó alguna persona que disparara, dijo que no, que los pibes le dijeron que los patrulleros estaban en 9 de Julio e Yrigoyen, pero el testigo no lo vio. Que policías estaban sobre avenida de Mayo, estaban vestidos de policías normales como los de comisaría. Preguntado para que diga si en caso de volver a ver a los policías podría reconocerlos, dijo que no. Preguntado para que diga si los pibes que refiriera, como le comentaron al testigo, que preguntaron, le dispararon desde un patrullero, dijo que otros compañeros de trabajo motoqueros de él, que ello fue unos quince días después, no los conoce de nombre, pero que de averiguarlos los aportará a la instrucción a la mayor brevedad. De primera mano, no aporta nada más que esto, dichos de terceros que le dicen que provenían de móviles.

Ahora veamos a los amigos qué dicen, qué relatan sobre el contexto. Calviño, que era compañero de trabajo de Sánchez, este grupo así de motoqueros que hace mensajería y todo eso, declara en este juicio el día 16 de junio del 2015. Sostuvo que trabajaba para Quickly Express –no para Clarín-, pero, bueno, eso podría ser un error conceptual, no sé, porque Sánchez dijo que trabajaba para Clarín, trabajaba para Quickly Express. Dijo que Sánchez cayó herido a las 15 horas –no a las 16-, bueno, podríamos decir que en ese momento saber la hora... Estoy tratando de ser laxo con las testimoniales, por decirlo de alguna manera, piadoso. Que cuando llegaron ya había un herido –Sánchez no dice nada de esto-, vio caballos, motos, carro de asalto de los que tiran agua, es un camión hidrante... Si alguno alguna vez vio un camión hidrante, mete miedo, gigante, y no es confundible con una Iveco, o con una F100 o con un móvil de comisaría, son gigantes, son como un tanque de guerra más o menos. Dijo que su amigo Mariano Rodríguez fue herido de bala en la pierna, y que Sergio Sánchez fue herido de bala, al igual que Mariano, de nueve milímetros –o sea, no posta de escopeta-. Los dos amigos fueron heridos con bala de 9. A mi asistido se le

imputa haber disparado una escopeta. Está acá procesado y estamos discutiendo una acusación, no coincide ni el calibre del arma.

En síntesis, el único testigo presencial que tuvimos y que pudimos controlar, lo tuvimos acá en la audiencia y estuvo a control de todas las partes, obviamente, también de los señores jueces, como es obvio, desacredita totalmente el relato de Sánchez, al punto que describe, además otro horario, una fuerza policial con disímil integración. Yo por eso cuando vino Rosasco le pregunté la diferencia entre grupo, fuerza, por ahí parecía que estaba embarrando, y la verdad no es lo mío embarrar la cancha, no litigo así, no me interesa. El tema es que fuerza, grupo, varía. Una fuerza tiene camión hidrante, un par de carros de asalto, muchas veces va caballería. Un grupo de asalto es un camioncito que van 7, 8 infantes arriba. Rosasco comandaba un grupo, un grupo, una fuerza que además van con un oficial con más jerarquía a cargo de todo eso, porque es toda una movida, de hecho, él contó "repartí un grupo acá, otro allá, puse el camión acá..." Es como una cosa más táctica, no es el grupo que se baja, se forma y le pone el pecho. Es una cosa más pensada, de hecho él dijo no, derivé gente para los saqueos... Como que hay una cosa más operativa ahí, de un hombre con jerarquía. Por eso le preguntaba, porque la verdad que el cuadro que define Calviño parece más este, el de un camión hidrante, el de caballos, el de varios grupos de asalto... en la imagen está asalto 5, no hay un camión hidrante, no hay caballos, es otro contexto, es otro momento. El día es difícil, variaba el escenario en todo momento, sí, es cierto, pero confundirte un caballo... Está raro, qué sé yo, no sé si puede sonar gracioso o no, pero si alguna vez alguno de los señores jueces fue a la cancha, y le tiraron un caballo encima o había un caballo, un policía medio fuerte con un caballo, la verdad que mete miedo, es difícil de olvidar el caballo que te viene encima, es difícil de confundir un policía arriba de un caballo. Entonces, me parece que es una imagen bastante impactante, lo mismo que un camión hidrante moviéndose, ya con el ruido que hace el motor te mete miedo.

El señor Navarrete -también herido con plomo de nueve- declaró el 10 de octubre del 2014. Sostuvo que fue lesionado en avenida de Mayo, pasando 9 de julio, tipo 15 horas, según confronte, porque eso quedó medio dudoso, le habrían dado un tiro en la cabeza, dice también.

Señaló que estaba cruzando 9 de Julio en dirección a Lima, dijo sentir tiros que venían de policías que estaban ahí en la avenida de Mayo, y del relato se coligió que el disparo se lo atribuye a la infantería presente en la zona, porque describía gente toda de azul y demás. Básicamente por la descripción en términos burdos, rápidos de decir por el tipo de uniforme. Acá siempre se discutió el tema de la camisa blanca, la camisa oscura, bueno, estaban todos de oscuro estos muchachos.

Nuevamente, la Guardia de Infantería, de gran participación en toda la jornada, digo infantería pero en realidad es todo el COF, ¿no?, incluso, las motos del GOM, caballería, eso todo dependía del comisario inspector Palacios y era toda esa tropa pesada. Digo nuevamente la Guardia de Infantería, el COF, de gran participación en toda la jornada, que fue protegida férreamente por la instrucción. De hecho, si miramos atrás, no hay nadie de la Guardia de Infantería procesado por esto. Nunca tocaron a nadie. Yo no vengo acá a acusar porque no es lo mío, pero, digo es raro, ¿no? Son personas de comisaría, que no se me ofenda ninguno, pero perejiles, y la gente de Asuntos Internos, los que tenían que controlar las macanas que hacían los del GOM y todo lo demás. Está raro el tema, ¿no?

Por cierto que no está acreditado el modo en que fue herido; no obstante ello, sigo hablando de Navarrete, por su relato, el testigo dice que le dispararon estando a mitad de

cuadra de 9 de Julio, y dijo que tambaleó y cayó en Lima, del otro lado. Claramente, no alcanza la distancia del tiro para poder adjudicárselo a mi asistido. Pero sí, sin embargo, refiere la existencia de otros tiradores, y con armas de puño además, 9 milímetros. El alcance de una pistola 9 milímetros, 9x19 que no hay Parabellum, es justamente una pistola de guerra y tiene un alcance largo, y está pensada para tener un alcance largo, y está pensada principalmente para esto, para una munición encamisada, para herir a alta velocidad, lastima uno o dos soldados y logra más rédito que la 45 vieja que era un tiro y te mataba; está pensada para esto.*

Recordemos que Zurita Sánchez también habría sido herido por una nueve. Más allá de la hora, que tampoco coincide con el horario filmado por Raichijk. También debo señalar el alcance efectivo, como dije, del proyectil de 9 es mayor que una escopeta.

Este hombre, Zurita, tiene entrada al Hospital Argerich 16:30, según referencia historia clínica del Fernández, porque fue al Argerich y después al Fernández. Ambas dicen herida de arma de fuego en cráneo, orificio de entrada región frontal derecha. Navarrete dice que no se lo sacaron, bueno, que no se puede referir el calibre por ese motivo.

Cuerpo Médico Forense, informe del doctor Papagani, respecto de Navarrete, nos dice que se sacaron radiografías que están a fojas 5423, en marzo del 2002, comprobó imagen compatible con proyectil de arma de fuego en región temporal izquierda, es decir que entro por derecha y quedó en izquierda. Tiene plaqueta craneana, bueno y demás.

Lo raro es que hay un informe de comisaría 53ª, a fojas 3662 del 1 de febrero del 2002 –anterior a la radiografía- que en el marco de la causa "Navarrete" –antes de que se acumule a la causa 5624, esto es toda la parte de este juego que suman, sacan, multiplican, un lío todo esto, está todo mezclado, dice que remiten su historia clínica de Navarrete al Hospital Fernández, junto con la pericia balística y proyectil de plomo encamisado. Esto es importante, no existe posta de escopeta encamisada, el proyectil de 9 sí es encamisado. Encamisado es el plomo con el latón alrededor, que es lo que genera la esquirla. El plomo de la posta de 9 es plomo desnudo.

Con esto solo pretendo señalar que es absolutamente inentendible, verdaderamente inentendible, cómo le asignan un herido de nueve milímetros a mi asistido y otro no, pero claro, esto solo se entiende en el marco de un verdadero descontrol procesal de la instrucción, de ampliar un procesamiento a toda fuerza y pese a que no había nada. Para mí para prorrogar la prisión preventiva, estoy convencido, porque este hecho no tiene ni pies ni cabeza, a la que solo le interesaba encontrar, como dijo mi asistido en su indagatoria, como un chivo expiatorio. Digo chivo expiatorio como aquel que el pueblo en el Antiguo Testamento le cargaban las culpas a un chivo y lo mandaban a morir al desierto para expiar las culpas del resto. Bueno, algo de eso hay en esto.

Respecto a la supuesta herida de Sergio Sánchez, los médicos del hospital nada pudieron acreditar en la audiencia, pero ratificaron los informes médicos redactados en la misma fecha de los hechos, que diagnosticaron en heridas en el señor Sánchez como bala de goma (fojas 2 de la causa 2026, refoliado 2618, entre otros tantos).

En concreto, el doctor Shilton sostuvo que Sergio Sánchez tenía una herida de bala de goma en cráneo, con rayos X de cráneo, frente y perfil. No fue al boleo, frente y perfil. Si había un plomo, tenía que verse. Tal estudio no puede arrojar dudas, en cuanto a ser herida de plomo o goma, y con las características señaladas por la acusación, las mismas deberían surgir de la misma placa que tomó en el momento, y no con posterioridad al alta médica. El alta se tomó con la entrada del hombre. De ser así, como dije antes, fue herido en un lugar

distinto, con posterioridad al paso por el nosocomio y al alta médica que recibió. Si no, tenemos que entender que los médicos del hospital trabajaron mal, y, repito, es difícil que se puedan comer, un esguince, una luxación, no sé, pero un tiro en la cabeza. Está raro eso.

A esto tengo que sumarle que el señor Sergio Sánchez pese a concurrir al Cuerpo Médico Forense –recién fue el día 11 de agosto del 2006, costó bastante-, en ningún momento cumplió con la manda expresada por los galenos en cuanto a tomarse una nueva placa, a fin de acreditar la existencia de la supuesta esquirla. No concurrió nunca al médico forense para esas placas, pese a que le fue indicado en sendas oportunidades, tal como consta en los informes de 2301, refoliado 18.358. Las placas aportadas fueron tomadas en un sanatorio privado y no consta en forma procesalmente válida su incorporación y validación. No tienen validez en esta causa, no son prueba en sentido estricto. En concreto, no sabemos si esa placa efectivamente corresponde a Sánchez, no la tomó un médico forense que te piden el documento, acredita identidad, a ver señor, usted, sí, bueno, póngase ahí, le saco la placa, firma... Nada. Vino de un lugar privado, puede ser la placa de Pepe.

A este juicio no vinieron los médicos del Itoiz y ello pese a que esta defensa insistió en su convocatoria. Me acuerdo de haber presentado una reposición, por lo que mal se puede hablar de mala fe de esta parte, y me extrañó a mí que la Fiscalía no insistiera con esto. No quiero enseñar a acusar a nadie porque no es lo mío y no me gusta, pero, digo, porque era importante. A mí me parece que por miedo a que venga a decir otra cosa. No sé, la verdad. Porque la requisitoria nuestra en cuanto a que vengan a juicio los médicos del Itoiz no era caprichosa, tenía como fin evacuar estas dudas. Nosotros buscamos la verdad a ultranza, no pretendemos ocultar nada, yo si fuese un especulador prefiero que no venga ningún médico y después discuto, total para discutir ya tenía, tenía la placa del hospital, pero la idea era que vengan. Queríamos saber, incluso, sobre su evolución, porque después de su evolución, después del alta médica, volvió a retomar una vida normal, según constaría, siendo algo difícil para una persona que tenía un supuesto disparo en la cabeza, de las características del narrado, ¿no? También queríamos preguntarles sobre un diagnóstico de esquizofrenia aparente que tenía, sobre cosas personales puntuales de la historia clínica del Itoiz, porque nunca expresó padecer esto, y tampoco en el reconocimiento médico judicial, entonces, queríamos ver de dónde surgía y si esto era así, si era la misma persona, también, porque, en definitiva, nunca lo dijo, de la historia clínica surge esto...

Su amigo, como dije antes, relató una herida totalmente distinta a la señalada en la imputación. Me remito a lo que ya dije porque no tiene sentido redundar en esto.

El lugar en donde se señaló el hecho como ocurrido no se compadece con el teatro que se le imputa en forma general. El escenario es totalmente distinto al filmado, al que se adjudica al disparo, que supuestamente en paralelo, tiro de escopeta, varias postas, hirió a Dorado y a Sánchez. En paralelo con 9 tiene que estar parado en línea, y la verdad que no es esto lo que pasó, están en lugares distintos y la imputación tampoco lo aseveró. El escenario que nos aporta está compuesto por uniforme azul, con caballos, policías, carros de asalto, hidrante, en fin, una cantidad de elementos que en la filmación no se ven, porque no están en el lugar, por lo menos no en ese momento. Me refiero al momento en que es filmado mi asistido por el señor Raichijk. En esto basta con ver la imagen. Evidentemente, reitero, Sergio Sánchez, de haber sido herido con plomo, fue en otro momento o en otro lugar, no fue ahí. Aclaro esto, tampoco sabemos si fue herido por la Policía Federal, porque este hombre vivía en provincia, capaz que cruzó el puente y fue herido en un

enfrentamiento del otro lado, o sea, ni siquiera se le puede achacar a... no sabemos dónde fue herido.

A ello se le suma el contundente cuadro desarrollado en la situación que ahora voy a seguir (...) para probar la inocencia de mi asistido con el damnificado Dorado, que, según la acusación, habrían sido en el mismo momento, y, por ende, desacredita la autoría de mi pupilo también en este caso concreto, porque la prueba se puede adunar fácilmente.

Finalmente, en relación a Sánchez, el 2 de septiembre de 2005, esto ya por una cuestión procesal, se dictó la falta de mérito. El 7 de agosto del 2006, sin más novedades en la causa –no se amplió indagatoria, nada-, ni elementos que cambien a forma razonable el temperamento dictado, la jueza decidió procesarlo con el pedido paupérrimo que hizo la Fiscalía de instrucción, con más dudas que certezas, como ya dijimos. Las dudas las reconoció el propio fiscal en su pedido de procesamiento. Tal es así que no tenía identificado el proyectil, que reputaba perdigón, porque bueno, como Belloni estaba con escopeta hay que meterlo en perdigón. No sabemos por qué, ya que la duda sobre el tema la tenemos incluso hoy en día, pero me remito a lo expresado anteriormente sobre el tema. Se limita a sostener que "las heridas de Sánchez", en el requerimiento, "se encuentran intrínsecamente enlazadas en tiempo y espacio con las sufridas por Marcelo Dorado, con lo que resulta ajustado suponer..." suponer "... su única autoría en manos de Víctor Manuel Belloni". Supone. Estaría bueno decir que lo tenía probado, ¿no?, digo, estaría bueno decir que lo tenía probado, porque esto es un proceso penal, las cosas no se suponen, se prueban. Por lo menos en la facultad aprendí eso, en el trabajo aprendí eso. Si empezamos a suponer, nos metemos en un derrotero complicadísimo, porque puedo suponer tantas cosas... El problema es probarlas. Meten miedo estas cosas, la verdad.

En lo personal, entiendo que el razonamiento no alcanza siquiera para dictar el auto de procesamiento, sinceramente, que sabemos que es bastante precario los requisitos que se necesitan. Pero de lo que estoy absolutamente seguro es que esto no alcanza para condenar en juicio a una persona, en donde la certeza debe ser absoluta, descarto que los señores jueces esto, obviamente, lo saben mejor que yo. En este sentido, ni siquiera sabemos con qué fue herido el hombre.

La Fiscalía de instrucción intentó imputarle, por lo menos, toda la jornada del 20 de diciembre a Belloni. Intentó, por lo menos, con el fundamento de haberlo hecho una vez, en su momento, cuando imputaban Riva, Lamagna, Almirón y qué sé yo, si lo hizo una vez lo pudo hacer muchas veces. Flojito el papel era.

Nótese que estamos discutiendo la inconstitucionalidad de la reincidencia, que es algo a lo que abono, sobre personas condenadas luego de sustanciarse un proceso, con las garantías, con intervención de defensa, bueno, un juez. Y aquí se quería pretender imputar una conducta por analogía in malam partem, en términos de derecho penal de autor. Claro, como disparó una vez, pudo haber disparado dos, tres, cuatro, veinte... Estamos probando un hecho concreto, se acusa por un hecho concreto, hasta donde yo sé. Eso no lo hicieron.

Todo está tan mal hecho, que creo que no alcanzaría otro año más para explicar el grado de precariedad y sinrazón que imperó en toda la instrucción de esta causa, y esto quedó reflejado en el juicio, porque en el juicio no cambió nada, no cambió nada. Al contrario, en realidad, creo que el juicio generó más dudas de lo que venía en la causa, porque la causa parecía (...) y cuando en el juicio... Es una verdadera vergüenza, pero, bueno, ya conocemos de estas cosas. Hemos visto causas instruidas en estos términos, que en su momento terminaron en un escándalo, y ese escándalo se está juzgando en este momento en este edificio. Me refiero al encubrimiento de

AMIA, en donde se usó un patrón parecido, en aquella causa que absolvió el TOF3, diseccionaron la investigación, partieron las cosas, tocaron a los testigos, tomaron lo que querían, lo que no querían, de golpe agarrabas un cuerpo y encontrabas en el medio un montón de billetes fotocopiados en una testimonial... Lo mismo que acá, la misma matriz. Lo mismo. Yo creo que con esta causa debería pasar lo mismo, porque es una verdadera vergüenza la forma en que se instruyó y el criterio para acusar.*

Para cerrar, formalmente, y por lo antedicho, solicito que mi asistido sea absuelto por el hecho que supuestamente damnificó al señor Sánchez y por el que fue acusado.

Ahora voy a hablar en concreto del hecho del señor Dorado, y a sostener que el mismo no fue herido por Víctor Belloni.

Sobre el hecho este también hay bastante para decir, hay mucho para decir. En este caso, contamos durante toda la instrucción y el juicio con el testimonio directo del señor Dorado, el que voy a adelantar que mutó sensiblemente, tan sensible como sospechosamente, ¿no? Claramente las variaciones tienen que ver, y esto ya más en términos generales hablando de lo que es una testimonial, a veces con intención, otras con interés, a veces con circunstancias externas que influyen en el testigo, esto pasa, que agregan datos de una realidad impuesta, que varía seriamente la calidad del relato testifical y su valoración. Sobre este último punto, es muy interesante señalar lo sostenido por Fabricio Ballarini, doctor en Neurociencia, Educación y Política, un artículo publicado en Página/12, el título, para colmo, era "Ningún recuerdo es verdadero", lunes 30 de noviembre pasado, que, frente a la pregunta del periodista Gonzalo Olavarría sobre si era fácil implantar un recuerdo, el científico contestó: "Creemos que todo lo que vivimos lo podemos hacer una copia en la cabeza y que, cuando se lo evoca, se reproduce en una memoria exacta. Ningún recuerdo es verdadero", afirma este científico, investigador del CONICET. "Se entra en fases de olvido y cada vez que se lo evoca hay un montón de detalles que se pierden y modifican. En un recuerdo entran en juego las emociones, los intereses, la subjetividad, si te conviene o no, es una conducta humana, a veces te conviene olvidar determinadas cosas y eso tampoco se elige. Muchas veces son también defensas psicológicas. Hay estadísticas que muestran que existieron un montón..." y lo dice así "...Hay estadísticas que muestran que existieron un montón de condenados a crímenes por testigos presenciales que confundieron o le vieron la cara parecida al verdadero culpable. En situaciones de estrés, guardar una información es muy complicado, y evocarlo peor. Entonces, ¿por qué habríamos de creerle a una persona que vivió esa situación? Es muy fácil implantar un recuerdo. En este experimento...", ahora explico qué es el experimento de que este hombre habla, "...con los oyentes se logró implantar un recuerdo falso a un 70 por ciento desde un medio de comunicación, lo cual es inquietante...", afirmaba el científico. Este experimento se hizo desde una radio, en la que participaron oyentes, intentaban instalar en segundos palabras, números, que eran retenidos en mente y tenían que llamar y decir si lo habían tenido o no en base a lo que decían. Al 70 por ciento le instalaron cosas que no habían retenido en su mente. Obviamente no es un experimento malicioso, era un tema, una prueba científica.*

Ya esto Freud sostenía que la psicología, o desde el punto de vista de la psicología, no importa cómo ocurrieron los hechos en la realidad, sino cómo los vemos hoy. Claro, el tema es este, Freud es el padre del psicoanálisis, era neurólogo, otra historia. Nosotros somos abogados y acá es un servicio de justicia. La finalidad de la justicia es saber cómo ocurrieron los hechos en la realidad, al momento del presunto injusto, ilícito, delito, y no a través de testigos construidos ex post facto, que obtuvieron o viciaron el contenido de su recuerdo en base a influencias externas, que van desde el propio paso del

tiempo, que complota con una correcta investigación y un correcto servicio de justicia, la influencia de medios de comunicación, no podemos negar el poder que tienen para movilizar masas y para instalar ideas; los actores procesales, que también influyen, y hay que decirlo, charlas de grupos, reuniones emotivas por las jornadas y demás.

¿A qué voy con todo esto? Voy a redondear un poco la ideal, me parece que estoy volando. En el año 2004, durante la instrucción, con mi asistido ya detenido y el programa de televisión puesto al aire, el de .Doc, Dorado expresó que la policía efectuaba un barrido desde la zona por la cual se suscitaron varias corridas similares en todos los hechos. Expresó que fue herido 15:30, y dentro de la misma declaración luego dijo a las 16 horas. La Fiscalía le preguntó para que describa la mecánica con la cual los policías perseguían a la gente, siendo que contestó que se trataban de unas cuatro o cinco motos, cree que de un cuerpo motorizado. Belloni no anda en moto, por lo menos no en el momento ese que está filmado, de hecho ni siquiera era del GOM ni nada de eso.

También dijo que había policías de pie y a caballo –en la escena filmada, repito, como nos la pasó con Sánchez, por eso decía la coincidencia, no se ven caballos-. Dice que uno de los policías montados en la moto manejaba, y el de atrás disparaba. Por la descripción parecería referirse al GOM, también dependiente del COF, Guardia de Infantería, COF... Estamos hablando de lo mismo. El declarante solo vio armas largas en los policías de atrás; está bien. Dijo que no observó si se trataban de Ithacas o de otro tipo de armamento, refiriéndose a escopeta o fusil, seguro, porque Ithaca le dicen generalmente a la escopeta.

Manifestó que había armado un cordón de policías formados en avenida 9 de Julio y avenida de Mayo que venían barriendo desde la plaza de Mayo. Este cordón estaba formado, según dice, por policías de uniformes oscuros y que llevaban cascos. Voy a mostrar alguna foto. Son de DyN, Clemenco... son varias fotos.

- *Se exhiben fotografías en pantalla.*

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Esta es la secuencia. ¿Ven el camión atrás, hidrante? Esto es avenida de Mayo y 9 de Julio. Avenida de Mayo y 9 de Julio, se ve el cartel acá. Guardia de Infantería tirando gases. Bueno acá hay uno que, no sé, se pertrechó atrás de un cartel y estaba tirando también. Están ahí en la esquina. Sale corriendo, se ve que alguno se enojó por el gesto* y se fue. Acá está la Guardia de Infantería también, en esa esquina. Seguimos el movimiento; el mismo grupo que está barriendo. Y esto es lo que me interesaba mostrar. Cuando le preguntaba a Rosasco qué era una fuerza y todo eso, el camión hidrante, la guardia... Esta es la policía que viene barriendo, cuando pierden la avenida de Mayo que quedan todos refugiados en la plaza, se larga este hidrante con un grupo fuerte de asalto, gente de infantería y del COF, para recuperar el terreno perdido, por decirlo en alguna expresión, si me permiten la expresión. Este es el grupo que describe esta persona. Acá tenemos la foto. Ven, le pegan al obstáculo que le habían metido para correrlo, para un poco liberar el avance de infantería que venía atrás. Y avanza atrás lo que yo decía, pasa el camión y vienen las dos camionetitas, que esto es un grupo, es una fuerza, vienen los dos grupos de asalto, viene el hidrante adelante, y seguro que atrás vienen infantería, caballería, bueno, como se procede en una formación de esta naturaleza. Acá se ve de lejos, está este hombre parado, pero se ve el hidrante, la gente a pie, la camioneta oscura que debe ser un grupo de asalto. Esta es la escena de recuperar la avenida, esta es la escena que están describiendo, no es otra, no es la filmada por Raichijk.*

Por lo que vio los mismos policías, dice que de uniforme oscuro, se encontraban quietos en la posición arrojando gases.

Los únicos que vio moverse eran los de caballos y motos. Afirmó que estos motociclistas estaban vestidos en forma parecida a los de infantería. Por eso me atrevo a decir el GOM, porque los de tránsito usan un casco blanco, tienen las botas tipo ChiPs y todo eso, ¿no? Los de infantería son como infantes en moto.

Le preguntaron qué fue... por si vio policías vestidos de otra forma, dijo "no que haya visto". Además, sostuvo que vio gente con marcas de posta de goma, pero ninguno caído. No vio ningún muerto ningún herido. En cuanto a la munición que tendría alojada en su cuerpo, sostuvo que le dijeron que se trataba de balas de plomo, no le mencionaron el tipo ni el calibre. Creía que le hicieron algún comentario del agujero de bala que tenía, pero no lo recordaba en aquel momento el hombre. Manifestó que luego de ver las radiografías pudo advertir que la bala era grande, textual, dice esto. Aclaró que se hizo ver por un médico legista, que concurrió a la mañana del día siguiente al hospital en donde estaba internado. Vemos que a este hombre sí lo dejan internado, porque tiene plomo; a Sánchez le dan el alta, porque no tenía plomo. Y expresó que no podía señalar de dónde provenían los disparos, en esa declaración.

En este debate mismo, en esta causa, sostuvo el 28 de mayo del 2014, y voy a extractarlo un poco porque era larga la declaración, pero dice: "He visto personal policial en la zona e inclusive había una especie de cordón en avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen. Como que venía la policía corriendo a la gente y sacándola desde la plaza de Mayo hacia la 9 de Julio." Estas imágenes que mostré recién. Está probado que la formación en la que estaba mi asistido ahí que estaba el asalto 5 y algunos de comisaría, era estática y no provenía de la plaza de Mayo, retrocedió hacia plaza de Mayo. Hablando en criollo, recularon, no fueron para adelante, no tenían con qué tampoco. Los que recuperaron el terreno fue este grupo, o esta fuerza.

Él dijo que vio lo que dijo del personal en moto. Mantuvo el tema de los caballos, de la policía montada y el cordón de policías. Como dije, reitero, en el cordón no se ven caballos ni tampoco se ven motos del GOM.

"Estaban vestidos con camisas blancas, dice, de manga corta y pantalón blanco, así lo recuerdo. Seguramente hay otras indumentarias, pero recuerdo eso también." No existe uniforme blanco en la Policía Federal Argentina. Todo de blanco, camisa y pantalón blanco, no existe. No existe ese uniforme. Se lo confrontó, yo sé que hubo una ida y vuelta... Él dijo esto. Cuando hablaba de los recuerdos implantados, tenía que ver con esto. Se ve que a lo largo del tiempo alguien le dijo, o vio el programa de televisión, "te tiraron los de blanco", y este le mandó que estaban todos de blanco vestidos. Eso es lo que estoy diciendo. Ni siquiera hablo de malicia, creo que es una cuestión de influencia que es propia del tiempo y propia de este tipo de hechos que toman trascendencia pública y que te transforman en una especie de, no sé, que le dan un antes y después a la vida de la gente. Yo no voy a decir que es gracioso lo que le pasó a este señor, no vengo acá a ridiculizarlo, porque no estoy haciendo eso. Yo vengo a defenderlo a Belloni, y a mí que me vengan a decir que hay un policía vestido todo de blanco está raro, o era un marinero o era otra cosa, pero policía de blanco no hay. Evidentemente, debe haber sido influenciado, alguien le dijo "che, estaban de blanco los policías", y vino acá y dijo que estaban todos de blanco.*

Dice que ese cordón policial iba y venía, con motos, con los caballos corriendo a la gente, Digamos, como que era un punto de salida. Vuelvo a reiterar, estoy reiterativo pero es la base, es troncal, dónde están las motos, dónde están los caballos, iban y venían, ¡qué sé yo!*

*Vio algunos videos, según dijo. Inclusive fue citado a declarar en la etapa de instrucción y ahí también vio los videos. Y, bueno, dice, después lógicamente cada año que recuerda el hecho lo pasan en todos lados. En ese momento veían**

antes porque era todo muy fresco. Hasta el momento que hice una instrucción, que pasó un tiempo largo, los medios lo pasaban. Acá es un poco el tema de lo que hablaba de la influencia directa, indirecta, con o sin buena fe, yo en eso no me voy a meter, pero, digo, el relato es influenciable y esto está probado. Todos habremos visto en algún curso el video que muestran del gorila invisible y que te hacen contar los tiros de pelota y que nadie ve el gorila y el otro deja de contar, bueno, esto pasa con las testimoniales también.

Hay un video donde yo estoy tirado herido, dice, ese lo vi antes, porque lo pasaban en los medios. Todo lo que hablábamos, el tema de .Doc y demás.

Dijo que no le pudieron extraer los proyectiles, y nadie le dijo el calibre y está todo presentado ante la justicia, dice.

En el hospital los doctores le dijeron que la bala era de plomo por el tipo de herida y por cómo sangraba. Además de la placa, ¿no?

No recordaba si alguien le dijo con precisión si era posta o de pistola.

Vio los proyectiles en una radiografía y dice que tenían forma redonda, como si fuera una pelotita, la que tengo alojada en la espalda, porque atravesó el pulmón y finalmente se alojó en la espalda, según dice él; después veremos que no atravesó el pulmón. Y a través de distintas radiografías, también de perfil como de costado, se sigue viendo redonda, dice, y después, en el otro impacto, el que tengo en la pierna, según la radiografía, pegó en hueso, se acható, hace una explicación, y también, con una vista radiográfica se ve achatada y en la otra vista se ve redonda.

Dice que el cordón policial estaba a la distancia de la plazoleta, calculo yo entre quince y veinte metros, no más. Disparo de escopeta a 20 metros, de plomo, este muchacho no estaría hablando. Desgraciadamente lo voy a decir así, es medio crudo. A 20 metros un disparo de escopeta, no está acá, no hubiese venido a juicio. Gracias a Dios eso no sucedió. Tampoco se condice con la distancia que la pericia en que sitúa a mi asistido mucho más atrás, la pericia sobre el video, digo, que lo sitúa casi 50 metros hacia adentro de la avenida de Mayo.

Dice que durante la refriega policial sí vio disparar, pero en el momento exacto, dice, yo voy corriendo, voy mirando hacia delante. No veo si alguien me está disparando. No puede dar fe de quién le disparó.*

Ninguna de estas afirmaciones cierra un cuadro conteste como para acusar a mi asistido, de ninguna manera.

En la misma audiencia, tanto la Presidencia como las partes, frente a las incongruencias del relato marcaron una serie de contradicciones, las que podría leer, pero va a ser engorroso y no tiene sentido, prefiero remitirme a las constancias de las taquigráficas y a la memoria de los jueces, que confío en ellos, porque descarto que lo conocen y lo saben esto, pero, bueno, hubo una serie de contradicciones, después terminó cambiando el tema de los de todos de blanco y medio que se acomodó, pero todo el juicio se dijo constantemente remisión cuando no cerraba algo, qué se acordaba mejor si cuando declaró en instrucción o en el juicio. Bueno, en la instrucción dice que estaban todos de azul, no dice que estaban todos de blanco. Frente al confronte férreo de las partes, el testigo empezó con cierta fabulación, no en el mal sentido, pero la fabulación que cae, el que fuerza el recuerdo y trata de acomodarlo, y, bueno, pobre hombre, es un poco este mal trago que a veces sucede en estos juicios que te dicen, bueno, pero usted en instrucción dijo esto y ahora acá dice esto otro, y te sentís, que un juez te diga esto, no está bueno. No está bueno... tiene que ser porque es así el proceso, pero, digo, la gente suele asustarse, empieza a fabular, quiere acomodar la cosa de acuerdo a la cara que va viendo, y pasa esto. El problema acá que es lo

importante, es cómo ocurrieron los hechos, no como los recuerda, y no lo tienen reconstruido y no es conteste con la acusación a mi asistido.

Sabemos también que, cuanto menor es la información cultural, también siguiendo esta línea de argumento, más fácil es que la persona sea inducida a tomar como sucedido algo que no sucedió, y que incorpore sucesos en la memoria con toda convicción, en especial si el relato le es repetido varias veces y si proviene de alguien con un gran ascendiente sobre él, como pueden ser organismos de derechos humanos importantes, medios masivos de comunicación, operadores políticos, algún psicoterapeuta que trate a las víctimas, bueno, tienden a suceder estas cosas, a cargarse de data que no corresponde y hacer una mezcla y terminamos con estas cosas.

En este sentido, no es difícil notar que a lo largo de catorce años los testimonios fueron mutando, y las declaraciones se fueron acomodando a la hipótesis acusatoria. La acusatoria es la acusación pública en mi caso porque no tengo querella, pero también en otros casos para los que tienen querellante también, a la versión de los medios de comunicación y un cuadro de dirigencia pública que impulsa de determinada forma todo esto.*

Claramente el señor Dorado en su primera declaración expresó un recuerdo fresco y limpio, sin contaminación alguna, y del que surge con claridad que en el momento en que fue herido estaba en la esquina de avenida de Mayo y Carlos Pellegrini la Guardia de Infantería, que, en sus propias palabras, venía barriendo desde la avenida de Mayo. Y esa es la verdad de los hechos, no la que se pretende imputar la autoría a mi asistido. El 30 de agosto él expresó esto, dice que mientras hablaban, vio correr a varios manifestantes, 30 de agosto del 2004, ¿no?, que eran perseguidos por la policía motorizada... que al notar la presencia en este grupo cortaron la comunicación. Por ello, se unieron a la corrida de manifestantes siendo perseguidos por la policía que disparaban con lo que él creía eran balas de goma y tirando gases. Que la policía efectuaba un barrido de la zona por lo cual se suscitaron varias corridas similares en todos los sentidos. En un momento, dice que al cruzar corriendo avenida de Mayo en dirección a Retiro para irse a su casa, sintió un impacto en la pierna izquierda y como una especie de viento o zumbido que le rozó la oreja derecha. Luego de esto cayó al piso y al levantarse a medias, gritando, sus compañeros lo levantaron. Dice que se dio vuelta y concurrió a auxiliarlo, el compañero que iba adelante, una plazoleta que divide la 9 de Julio hacia Retiro. Que en eso lo rodea un grupo de gente, que lo aproximó a la 9 de Julio donde lo subieron a un taxi y lo llevó al Hospital Ramos Mejía. En la guardia lo atendieron diagnosticándole que tenía una herida de bala en tórax y en pierna. La herida de la pierna no le causó grandes inconvenientes, pero sí le produjo un cuadro de neumotórax... No atravesó el pulmón, fue un neumotórax, que sería aproximadamente a las 15:00, dice, o 15:30. Preguntado que fuera el testigo para que describa la mecánica con la cual los policías perseguían a la gente, respondió que se trataba de unas cuatro o cinco motos, en 2004 dijo esto, cuatro o cinco motos, que cree de un cuerpo motorizado. También había policías a pie o a caballo. Uno de los policías montados en la moto manejaba y el de atrás disparaba. El declarante solo vio armas largas en los policías de atrás. Que no observó si se trataban de Ithacas o de otro tipo de armamento. Manifiesta que se había armado un cordón de policías formados en 9 de Julio, son estas fotos que mostré, y venían barriendo la plaza -insiste con esto-, con uniformes oscuros y que llevaban casco. Personal de comisaría no lleva casco. Es un dato interesante, confundir una gorra con un casco está difícil. Que por lo que vio que los mismos se encontraban quietos en la posición arrojando gases. Que a los únicos que vio moverse eran los de caballos y motos. ¿Qué caballo y qué moto se ve ahí? Que estos motociclistas estaban vestidos en forma parecida a los de

Infantería -por eso digo el GOM-. Preguntado que fuera el testigo para que diga si vio policías vestidos con otra clase de uniforme distinto al descripto, respondió: no, que haya visto... Vio gente con marcas de balas de goma, pero ningún caído. Preguntado para que diga, más o menos, a qué hora podría haber resultado herido, respondió: alrededor de las 16 horas. Preguntado para que diga si en el hospital le dijeron qué tipo de munición tenía alojada en su cuerpo, le dijeron que se trataba de balas de plomo, no le mencionaron el tipo. Que cree que le hicieron algún comentario respecto del agujero de bala que tenía, pero (...) manifiesta no recordarlo. Dice que cuando vio la radiografía pudo advertir que la bala era grande. El tema este que se hizo ver por un médico legista, vio las radiografías y constató cosas en una planilla, dice, que el médico legista anotó. Que eso ocurrió a la mañana del día siguiente. Dice que preguntado para que diga si Cristian Barreiro le hizo algún comentario que podría indicar desde dónde le habían disparado, respondió que no. Estaba el doctor Borda presente en esa audiencia, en instrucción, preguntado (...) el doctor Borda acerca del lugar donde recibió el impacto de bala, dijo que avenida de Mayo cruzando la avenida de Avellaneda a Retiro, sentido Sur-Norte.

Este, como dije antes, es otro el escenario, y por eso, lo reitero, las fotos que estuvimos mostrando y el recupero de terreno llevado adelante por los grupos de asalto, GOM, caballos, tanquetas e hidrantes, me remito a las fotos, no las voy a mostrar de nuevo porque no tiene sentido.

No hay Policía Montada en la escena filmada por Canal 13, ni policías del COF. Ni él ni su amigo Barreiro saben quién le disparó.

No señala la existencia de funcionarios policiales con uniformes blancos, en esta primera declaración, con el recuerdo fresco.

Los policías venían barriendo desde la plaza de Mayo, el grupo que fue filmado estaba desde temprano ahí, y luego se retiró, no iban ni venían, como dije, tuvieron que irse, no venían barriendo.

A los filmados del vehículo estaban quietos desde temprano, y puntualmente al mediodía, surge de la filmación y bueno, incluso también, de los dichos de Raichijk que estuvo ahí, él dice que 12:30, si mal no recuerdo, después lo voy a tratar el tema Raichijk, pero 12:30 llega a la zona, tiene que parar el auto porque no puede avanzar y llega más o menos para la una o un poquito antes a la zona esta, y describe eso que se ve ahí, no caballos ni nada de eso.

Respecto del proyectil que lo hirió, es un tema aparte, pero a simple vista, por su morfología, el mismo parecería ser, en principio, munición de cañón estriado y encamisado, no una posta propia de un arma con ánima lisa. Acá están las motos, me había olvidado de mostrar las fotos de las motos.

- *Se exhibe fotografía en pantalla.*

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Estas son las fotos del GOM que hablaba recién.

Esta es la placa. Por lo que se ve, por la morfología, la verdad que no parece una posta de escopeta esto. A ver, no soy médico legista, estoy dando mi impresión de ver una bolita redondita a ver un plomo de bala que es tirando a alargado. Esto lo puse para ver el tamaño comparativamente, Hablamos de que las medidas del hueso del fémur para tener comparativamente, en relación a la posta del 9. Tenemos un diámetro horizontal de cabeza de 3,57 cm aproximadamente de cuello, circunferencia de énfasis 7.4, y este es un gráfico simplemente para ejemplificar y ahora explico por qué, por el otro disparo justamente. Esta es la radiografía que obra en la causa y ahí se ve el plomo. A simple vista, no parece ser una pelotita eso, y el tamaño parece ser más grande que lo que es una posta de 9, no podemos saberlo. Es cierto que vino acá la jefa de radiografía del Cuerpo Médico

Forense y nos habló de que se deforma la imagen, pero, digo, certeza, ninguna.

Acá tenemos otra radiografía más, en este caso se ve la forma alargada más propia de una bala que otra cosa. Esta es la que está alojada supuestamente en el tórax de frente, y, bueno... Esto es lo que me interesa. Acá podemos ver los tamaños en forma comparativa con un centímetro, desde la placa siempre. No soy médico forense, pero, digo, para darnos una idea de la morfología del plomo y en relación al hueso. A simple vista parecería ser más grande de la masa propia de un proyectil de posta de 9 de plomo. Estas son todas imágenes ilustrativas, porque quiero mostrar que no tiene la morfología natural. Mi asistido en indagatoria... Esto es comparativo, de los dos lados, de perfil y frente, y esta es la herida del señor Dorado. Mostré esto porque mi asistido cuando fue en indagatoria mostró una bolita de plastilina, la estiró, medio que lo quisieron ridiculizar y demás. Él se estaba defendiendo, y lo que estaba tratando de explicar era que la masa era sustancialmente distinta en cantidad a una bala de 9. Eso es lo que quería explicar, no es que estaba queriendo divagar ni nada por el estilo. El ejemplo era concreto. Amasó la bala, la aplastó y dijo esto aplastado no llega a este tamaño, y yo la verdad que coincido con él, creo que tiene razón. No soy médico forense, yo no puedo afirmarlo, ni un médico forense afirma que es esto, yo menos todavía, pero sí tengo un cuadro de duda, enorme.

Por otro lado, bueno, como dije, la morfología es rara. Desde ya se descarta un escopetazo de lleno, porque como mínimo y de pique perdería el miembro. Una escopeta 12.70 de lleno es letal, por lo menos a la distancia que él habla, de 20 metros. También por esto hice la pregunta durante el juicio sobre la existencia o no de cartucho mixto, que medio que la Fiscalía me dijo "no, la defensa de Belloni planteaba esto en el alegato..." A ver, no es embarrar la cancha ni nada por el estilo. El cartucho mixto tiene una lógica bastante parecida, es un plomo adentro, dos, que pega y el resto lesiona y lastima con la goma o con lo que tenga el cartucho puesto. Y esta herida que se ve acá, no parecería ser un tiro limpio, porque tiene estas marcas, no sé si se ven, alrededor que son como un impacto de algo más, no parece ser una herida limpia. A ver si puedo mostrar una secuencia de imágenes, que cuando se ve que le corren, con agua, se puede ver porque en el video va muy rápido, pero que cuando barren la herida, ven todo esto lastimado alrededor, la herida está más arriba, podría ser compatible con un cartucho mixto. La pregunta tenía que ver con eso, esto más que nada es un descargo porque casi personal porque, digo, la verdad que mi hipótesis de defensa nunca transitó por imputarle nada a nadie ni criminalizar la protesta, ni nada de eso, yo no comparto esos postulados. La lógica del cartucho mixto tenía que ver con esto, con la morfología de esta herida, no con otra cosa. Que se probó en el problema del Indoamericano que existieron esos cartuchos. Y cuando se le preguntó acá a los peritos, no lo tuvieron en cuenta y no sé por qué, la respuesta fue esa, pero, digo, si uno quiere investigar en serio, investiga todo. Después voy a explicar también por el cartucho 36, que también, parecía que estaba delirando cuando preguntaba por el 36, más adelante voy a explicar qué es el cartucho 36. Yo quiero dar mi respuesta porque también es como una cuestión de que no es que estaba "bolaceando".

Finalmente, Cristian Alarcón Casanova, periodista de Página/12, no podemos pensar que está a favor... un periodista profesional, afirmó en el debate, el 16 de julio que Marcelo Dorado y su amigo le dijeron que les dispararon desde las motos policiales. Consta en las taquigráficas. Se lo confrontó con la instrucción y él había declarado eso en instrucción y lo ratificó en la sala de audiencias. Le tiraron desde la moto. Mi asistido no está en una moto. Igualmente le imputamos esto a Víctor Belloni.

En la misma zona, Gerardo Martín Zurita Sánchez fue lesionado, según sus dichos, con munición de 9, encamisada. Sánchez también, según Calviño, y Navarrete también.

Dijo que le dieron bala de plomo. La policía habría descendido de una Trafic y disparó pero tiraban para dispersar. Es compatible con la imagen de la infantería recuperando la zona: bajan de una Trafic, el carro de asalto común, y empezaron a tirar. Mi asistido no bajó de ninguna Trafic, porque no se movilizaba en eso, era personal de comisaria, no bajó de ninguna Trafic.

Por la descripción de los que dispararon, evidentemente es gente del COF que bajan de la Trafic, toman posición, y bueno, habrán disparado, no sé. Otro tanto se puede hablar por lo de Cecchi, pero, bueno, no quiero hacerlo más largo esto. Voy a ver si puedo resumir un poco y redondear la idea.

Zurita Sánchez declaró en el juicio el 21 de mayo del 2014, y expresó entre otras cosas que: "Ya no podía alcanzar a ver a la policía que estaba, digamos, sobre la avenida de Mayo, que no dejaban pasar a los manifestantes hacia la plaza. Yo lo que pude ver fue cuando dispersan a la gente, que empiezan a reprimir, y eran policías uniformados como los de la cancha, con cascos, rodilleras, digamos, uniformados..." Belloni no estaba así vestido ni la gente de comisaría estaba así vestida. "... Nosotros estábamos ahí, ya nos estábamos metiendo como para la plaza. Dijimos: bueno, vamos por la calle, porque por la avenida no se podía ir, no se podía avanzar, era imposible. Entonces, cuando vamos a ir a la calle, digamos, para salir para el lado del Congreso, vemos que aparecen, digamos, sería del lado de la plaza de Mayo, todo el otro lado de la avenida 9 de Julio, o sea, totalmente en contra, aparecen unos como las Trafic grande de policía y ahí empiezan a bajar y disparar." Es esas imágenes de la Guardia de Infantería recuperando avenida de Mayo. "Y ahí corremos todos, toda la gente que estaba ahí, o sea, se dispersa para todos lados. Yo corro a mi primo y nos tratamos de meter en un hall, no sé qué había ahí. Ahí había sobre la vereda un puesto de diarios y revistas. Se tratan de refugiar ahí, cuando estábamos ahí, bajamos, sentí un impacto en la espalda, del lado izquierdo, dice. Y ahí le dije a mi primo, o sea, yo no llegué a caer, pero le dije que había recibido el impacto: me pegaron, dice, me dieron. Vamos, vamos. Y tuvieron que salir corriendo." Recuerda, dice, que estaba en una esquina. O sea, que en ese entonces no había, no era lo que es ahora la 9 de Julio con Metrobus ni nada, era distinta la zona, había pastitos en el medio, obviamente, no había nadie circulando ahí, lo que había era gente, nada más. Y nosotros estábamos ahí parados y dijimos: "Bueno, vamos para adentro, no importa. No se podía ir por la avenida. Entonces, cuando un minuto antes de empezar a arrancar todos empiezan a decir: corran, corran, están disparando. Y cuando vi, miré hacia la derecha, como si estaría posicionado aquí, en 9 de Julio está acá, desde la derecha aparecieron los que yo llegué a ver que son dos camiones, camionetas de la policía, se bajaron un montón de uniformados, los que estaban que digo de la cancha, todos con traje, casco con visor. Y se bajaron a disparar, y disparaban no al aire, sino disparaban hacia todos lados, a toda la gente." No es el escenario que describe.

Este hombre fue herido supuestamente también por un proyectil de 9 milímetros, no por posta de escopeta.

Y nótese que describe el mismo escenario original que Dorado y que Sánchez. Es el mismo escenario, la misma situación que es absolutamente distinta a la que está filmada por Raichijk que tiene a mi asistido disparando una escopeta.

Dorado en su testimonial agregó un croquis del que surge que en la zona habría policía montada, gente del COF, policía de infantería. Un croquis, lo graficó. Surge también que al momento del impacto estaba situado en la plazoleta ubicada entre las calles avenida de Mayo e Yrigoyen. Claramente difiere

sensiblemente del ángulo de tiro en el que está filmado a Belloni. Podría mostrar esto para graficar la situación de ángulo de tiro.

- Se exhibe fotografía

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Esto, discúlpenme lo rudimentario, pero... Esto lo reconstruí en base a un plano pericial donde se hace la pericia del ángulo de tiro. Obviamente esto lo hice yo, no soy ni perito ni nada, pero respeté la proporción en cuanto a los centímetros y demás de la calle, de Bernardo de Irigoyen y eso, y lo importante es el ángulo de tiro. El punto azul es el policía, sería Belloni, que dice que está sobre el segundo carril tirando hacia el tercero. Acá había una boca de subte, había acá un transformador y demás. De este lado había otras tantas cosas y este sería Raichijk filmando. Este sería Sánchez, el amarillo y el naranja sería Dorado. La verdad que a Sánchez lo puse más cerca todavía, porque dice que está en la mitad de la avenida, pero, bueno, lo puse más cerca para favorecer la acusación. Y este estaría corriendo así, digamos, de Sur a Norte. Claramente si se ve el ángulo de disparo no es en donde estaba apuntando Víctor Belloni.

Hablan de dolo, de dispararle a la gente. No es el ángulo. Se ve en la filmación que la boca del caño es hacia donde está la cámara. Esta pericia nunca se hizo, se debería haber hecho si se buscaba la verdad seriamente, porque tampoco es muy difícil de hacer. Con tomar los metros, los centímetros y la reconstrucción es bastante fácil. A ver, seguro que me van a meter un palazo la Fiscalía pero esto no es una pericia, esto es para graficar la idea, no es que estoy diciendo que esto tiene valor de pericia ni nada por el estilo porque yo no soy un perito. Estoy graficando la cosa. Me basé en un plano y generé esto para graficar la idea. Bueno, tampoco como dije, se ve personal de caballería, del COF ni nada de eso. Claramente Dorado fue herido en otro momento, distinto de la tarde y su relato tomó forma con el tiempo para encuadrarlo con la acusación. Claramente coincide con todos los relatos originales, antes de ser influenciado por factores externos, algunos interesados en ver la resolución de este juicio en términos de condena forzada contra Belloni. Y esto está bueno aclararlo, porque si no parece que es una cosa medio paranoica: no es contra Belloni a título personal, porque si no parece que hay una paranoia de los que persiguen a Belloni y qué se yo. Era a cualquier policía de comisaría que venía bien para culparlo, para embocarlo ya que se desliga de la culpa al COF y esto lo digo sin ningún de ambages. Así de simple, lo importante es meter a un perejil y dejar afuera de todo esto al COF. Además, a veces la comodidad manda en todo esto, y era cómodo. Había un programa de televisión que estaba editado, que había tenido cierta repercusión pública. Le damos forma de causa judicial, metemos presa a una persona y todo nos cierra.

En este sentido, puedo sostener sin ninguna hesitación que mi asistido no fue el autor de las lesiones que sufrió Marcelo Dorado, algo que Víctor Belloni sostiene desde el inicio de las actuaciones, por lo que postulo su absolución lisa y llana, señor presidente.

Ahora voy a continuar con el tema de la prueba técnica a favor, no sé si quiere hacer un cuarto intermedio o sigo hablando. Como quiera el señor presidente.

PRESIDENTE.- No, continúe, doctor.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- ¿Continúo? Es un punto importante. La prueba técnica es difícil de discutir porque es objetiva, la pericial no admite mucha discusión. Alguna discusión puede admitir, pero normalmente se habla de que es la prueba objetiva por excelencia.

Es importante destacar en este sentido que la prueba técnica, científica y objetiva, obtenida legalmente, legalmente, dentro del marco de este Código Procesal y con el respecto a las garantías que le asisten a mi pupilo, lo desvinculan también de

los hechos por los que fue acusado y elevado a juicio oral. Sobre lo que parece a simple vista incriminatorio, luego del debate, hemos probado que los técnicos que afirmaban determinadas cosas, lo estaban haciendo en sentido incorrecto, algunos arbitrario, caprichoso alguno, por caso, inexplicable en otro también, y algunos en favor también de la inocencia con afirmaciones concretas. En efecto, a poco que se analicen las pericias llevadas adelante a lo largo de este proceso, se puede notar que las mismas acreditan que: punto uno, el video de Canal 13 está editado; que hay tres horas de diferencia entre la filmación del disparo y el herido, por lo que no existe nexo causal; que el color del cartucho nada dice en relación al contenido del mismo; que la escopeta Browning 2000 puede expulsar cartuchos con munición antitumulto, y que eventualmente lo que podría complicar es la recuperación de uno desde el almacén cargador a la recámara, lo que se denomina ciclo completo del arma y justamente, en el video no se ve un ciclo completo, sino la carga de un cartucho, el pase a recámara y posterior expulsión luego de la detonación.

A continuación voy a relatar brevemente cada pericia que son favorables a mi asistido, porque todas si bien fueron analizadas en forma concordante, obviamente son favorables.

La pericia 29.099, realizada por el comandante Miguel Ángel Alé, que es especialista en imágenes dentro del Cuerpo Técnico de Gendarmería: en la misma afirma que el cartucho que expulsa la escopeta es rojo. Hasta ahí va bien, era su especialidad, y que ello implica que el mismo es de propósitos generales, ya ahí se escapa de su arte o pericia, esto era para Balística en todo caso. Debió limitarse al color, porque el contenido es en todo caso, materia de otro departamento dentro Científica de Gendarmería Nacional. A lo largo del juicio quedó probado que el color del cartucho no implica necesariamente su contenido. El perito de Gendarmería Nacional, Ramón Santiago Tabares, y el perito de parte, Frigerio, entre otros tantos, afirmaron lo mismo. Sobre lo de Alé ya me voy a explayar más adelante porque voy a decir algo más, por lo que me voy a remitir a esas consideraciones, pero destaco que en base a ello, esta pericia carece de todo valor. Me animo a decir que probatorio no tiene nada, no prueba nada, porque este hombre sostiene algo que no pudo retener en el debate. Ya después vamos a decir algo de eso.

A su vez Ramón Santiago Tabares, perito de Gendarmería Nacional, especialidad Balística, sostuvo al ser interrogado durante la audiencia del 26/02/2015, en relación a la pericia 29.700 sobre vainas aportadas por testigos, que efectivamente eran de 12/70. Eso no lo discutimos. Pero durante el debate se le preguntó a Tabares, abiertamente, si por el color del cartucho se puede saber la posta que contenía, y sostuvo seriamente este hombre, perito balístico, que no, que por el color del cartucho no se puede saber el contenido. Dijo que solo el color del cartucho no marca el contenido, que Gendarmería exigía -no puntualiza fecha- el rojo para PG, pero que no sabe a la época de los hechos si tenía alguna exigencia. Tampoco si la Policía Federal tenía alguna exigencia al respecto. La verdad es que las exigencias de colores vienen después de esto, y después lo vamos a probar porque tenemos información de Fabricaciones Militares y demás, y así y todo es relativo, al día de hoy no se puede confiar en el color del cartucho porque es un peligro, no hay estandarizado nada. Sobre el color, bueno, algo más, como dije, vamos a decir más adelante. Además hay que decir que se limita a señalar el color del cartucho y no su contenido. El oficial Alé, sobre el mismo, claramente excedió su experticia, pero esto también lo vamos a explicar después, cómo se dio esta pericia y cómo fue apurado para terminarla y de ahí me parece que viene todo este tema.

La pericia 35.915 de sombras, realizada, tan discutida, ¿no?, realizada por los oficiales de Gendarmería, Saboredo y

Aguirre: esta pericia es central y fue infructuosamente atacada tanto por la querella, como por la Fiscalía, lógicamente, sin poder derribarla, ni siquiera hacerle mella, me animo a decir. En la misma sostiene que de acuerdo a las sombras el disparo fue filmado a las 13 horas, dando muy buenas y certeras explicaciones de ello, y la del sujeto herido a las 16 horas. No hay nexo causal posible entre el disparo filmado y la filmación de las personas heridas. El doctor Borda, apoderado del CELS en esta querella, quiso confrontar esta pericia a los peritos, con la crítica que ya criticamos antes del doctor Martínez, y el Tribunal por 2 a 1 no lo autorizó. Yo respeto la decisión del criterio de los jueces, por supuesto, como lo hice durante todo este juicio y lo voy a seguir haciendo, pero honestamente a esta defensa la verdad que no nos molestaba mucho que se comparara con esa pericia, debido a que el informe realizado por Martínez y Pregliasco, su discípulo, pero este informe realizado por Martínez carece de rigor, no lleva a certeza alguna. Es una crítica remunerada y poco seria, y le iba a hacer poca mella al gendarme, sino diría que ninguna. Porque este hombre estuvo en el terreno, estos hombres estuvieron en el terreno, tomaron medidas, vieron el lugar, vieron los edificios. Martínez no vio nada de eso, así que la verdad que no... y, además, en potencial, como dije antes, no afirma nada. El gendarme acá vino y afirmó que el método era el correcto y que lo volvería a utilizar. Como dije, es un método viejo, para cálculo bajan estrellas y demás, es lo inverso a la navegación y esas cosas no cambian. Se puede agregar la carta náutica y demás, pero esos cálculos no varían, es trigonometría básica.

La otra pericia, la de Pregliasco, no aportó nada. Pero además como se señaló, en ningún momento le fue notificada sobre su realización a mi asistido, entonces considero que no es oponible además de que el perito no está calificado, porque haber sido perito de parte lo invalida absolutamente. No podemos esperar un estudio imparcial, un consejo imparcial hacia los jueces de una persona que fue perito de parte.

La pericia 36.283: está la realizó el comandante Cordani de Gendarmería, sobre el video aportado por Canal 13. Durante el juicio aclaró que la pericia fue solo para posicionar a Víctor Belloni, que es en la que me baso para la posición en este cuadrito que hice, mas no para el ángulo de disparo. Él lo aclaró, entonces nada aporta sobre el caso de los heridos que se imputan, ya que no se le pidió similar estudio sobre ellos y su eventual relación. No hay certeza sobre esto, debió haberse pedido. Lo que sí se puede ver a simple vista, es que la boca del caño está prácticamente apuntando al lugar de la escopeta, se lo puede ver a simple vista. Lo interesante hubiese sido que hubiesen pedido una pericia sobre esto para descartar cualquier tipo de duda, y no se hizo.

Otra de las tantas cosas que no se hizo, parecería que en Instrucción no querían buscar la verdad sino que les alcanzaba con mezclar la cosa, y que con la duda meterlo adentro.

Más allá de ello, es claro, como dije, que el ángulo de visión de la cámara es a donde apunta el cañón y la ubicación de Dorado y Sánchez está fuera de su ángulo de tiro y puntería. Lamentablemente, reitero, nunca se hizo esta pericia. Todo lo que se especuló sobre el alcance de la 12/70, Browning, el choque, la rosa de dispersión el alcance se hizo en otras causas, no son pericias de esta causa. Nunca se hizo esto, nunca se le pidió Gendarmería "a ver, ponga un sujeto, a equis cantidad de metros, ponga otro acá, ponga otro acá. Dispare, a ver qué pasa". Acá no pongan sujeto porque le iban a pegar un balazo, pero ponga un cartón acá, un cartón allá a ver si le pega, si están en el ángulo de tiro. "Apunte así y tiene que pegar allá". Parecería que es Buffalo Bill en esas cosas que hacía él que tiraba allá y pegaba allá. No es el ángulo, no es

el ángulo de tiro. Se ve que no es el ángulo de tiro. Qué sé yo, no es el ángulo de tiro.

En la pericia 36.064, es una pericia de sonido: es sobre el sonido del disparo de la escopeta, la hizo el oficial Arancibia, de Gendarmería. Es en base al video aportado por Canal 13, el crudo. En la misma no pudieron identificar si el disparo era de goma o plomo. Los peritos, de percibir el ruido que sostiene la Fiscalía, algo habrían dicho, me imagino, ¿no? Son peritos. Pero la Fiscalía dice "No, había un 'pin', y el 'pin' es la posta que pega contra un palo", bueno. Si la Fiscalía entendía esto ya en el 354, después o durante el juicio, porque la verdad que el Tribunal fue muy abierto y no dudo que quisieron la verdad porque autorizaron pericias durante el debate, y eso estuvo muy bien, se los reconozco ahora sea cual fuese el resultado. Porque también se trató de meter el tema de la paranoia, que después les íbamos a decir... sea cual sea la resolución que tomen, les íbamos a decir que ustedes son parte de un complot. Yo no veo complot. Acá no hay complot de nada, yo creo que a ustedes les llegó la causa y tienen que resolver sobre esto que es un desastre, nada más. De mi parte no esperen eso. Pero la Fiscalía habla del "pin", si estaban viendo lo del "pin" y qué sé yo, podrían haber pedido una pericia sobre ese "pin", a ver qué era. Si era una posta de 9, si era compatible con el disparo, si el tiempo da, si este tiempo no da, tranquilamente. No se hizo, aparecen en el alegato, de golpe, conejo en la galera, el "pin" es plomo. Bueno, esta pericia sí reconoce, la Gendarmería reconoce que había mucho ruido ambiente, incluso disparos. Esto resulta importante, porque vamos a desarrollar más adelante que en el juicio quedó probado que hubo otros tiradores en la zona, en el mismo momento. Incluso Ibarra, el armero de la comisaría 4ª, al mostrarle el video del disparo, dijo espontáneamente "¿Cuál disparo, el primero o el segundo?", siendo que en el video se ve a Víctor Belloni haciendo un solo disparo. Por ende, hubo en forma contemporánea una tercera persona efectuando un disparo con otra escopeta 12/70. Sobre los disparos de terceros vamos a volver más adelante, pero lo importante es el ruido ambiente en este momento y esto del "pin".

La Fiscalía agregó en el alegato que luego del disparo se escucha un sonido agudo, "como de una posta" afirmaron, "como de una posta contra un poste", es medio así un destrabalenguas. Si se escucha el video completo se van a sentir un sinnúmero de sonidos, y son gomerazos sobre postes de alumbrado, y si no piedrazos. Yo en esto tengo algo... después voy a decir los minutos que se escucha y demás, pero tengo algo preparado para esto para ilustrar a los señores jueces. Esto se hace... bueno, esto es un cuadro del sonido. La variación se ve, el sonido ambiente abajo que era bastante fuerte, bastante importante y no había una variación sustancial a la hora del momento del disparo. Esto, bueno, tiene que ver con la velocidad, y esto ahora voy a explicar por qué. Es 375 metros por segundo la del proyectil a la boca del caño, algunas marcas hablan de 400 metros por segundo, pero bueno, vamos a tomar Fabricaciones Militares que tenemos el dato. Esto está tomado de la página de Fabricaciones.

- Se proyecta un video en pantalla.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Este es un video para que se vea... ¿Se ven los piedrazos? ¿Se escucha bien el golpe? Yo diría que más lento no puede hacerse, como decía René Lavand. Pero se ve acá... ¿Ven los piedrazos del caño y pegan, rebotan contra el piso? Ahí se pega contra el poste, la misma toma. Porque fue interesante. Ahí está el disparo. ¿Se ve el piedrazo que pega y la lluvia de piedras que tiene alrededor? Y se ve acá el transformador... Ahí se siente el "pan"... ¿Se escuchó ese "pin"? Hay muchos de esos. La verdad es que estos sonidos se escuchan en el video, minuto del video ese 1.33, 1.38, 2.55, 2.57, 3.34, 3.36, 4.46, 4.48, 6.58, 7.2... Bueno, en realidad

tengo esta lista, no sé si quieren que la enumere completa. Son todos los "pin" que se escuchan en la misma escena. Si todos dispararon plomo, ahí tendría que haber una carnicería. Son golpes de gomerazo o sea, a ver, ahora voy a hablar sobre el tiempo entre el disparo y el... Pero esto lo que voy a decir es medio... por ahí alguno se va a reír porque es bizarro, pero las bolitas de municiones de rulemanes hacen ese ruido cuando pegan contra un poste de metal. Y la verdad es que eso me consta porque cuando era chico tiraba con gomera perdicera, con mis amigos del barrio, que éramos bastante lieros...

PRESIDENTE.- Perdón, doctor. Le pediría que hablara hacia el micrófono, porque si habla hacia abajo no...

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Perdón, sí. Es que no estoy ducho con esto. Vengo de Menores y en Menores se litiga sin micrófono, les pido disculpas.

PRESIDENTE.- Deben tener mejor audición los jueces de Menores.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- No, las salas son más chicas y los juicios son menos complejos también.

Pero digo, las bolitas de municiones, los rulemanes, que se tiran con gomera perdicera, también hacen el mismo ruido. Yo soy un tipo de barrio y tiraba con gomera perdicera de chico con mis amigos, éramos bastante indios y por eso enseguida cuando sonó el "pin", me trajo un recuerdo de la infancia. Le tirábamos a las columnas del ferrocarril que habían puesto cuando electrificaron, que nunca electrificaron. Se electrificó después pero hacían ese mismo ruido. La verdad no me costó mucho reconocer el sonido. También los piedrazos... la verdad que no tienen nada que ver. Pero además digo, los peritos de Gendarmería no relacionaron ese "pin" con un disparo de escopeta. Ahora la Fiscalía lo saca de la nada y dice bueno, este "pin", 14 años después nos damos cuenta que es como suena un perdigón contra un poste. Bueno, no está probado, es una especulación. Si queremos especular, bueno, vamos a especular mucho pero la verdad que probado no está probado.

En síntesis, del trabajo pericial objetivo, no se obtuvo un solo elemento que comprueba que mi pupilo hirió a Marcelo Dorado o a Sánchez, ni haya disparado plomo. Por tal motivo, vuelvo a requerir la absolución.

Yo lo que quiero dar es con los tiempos. Cuando uno ve el disparo, Fabricaciones Militares dice que a la boca del caño son 375 metros por segundo, el plomo. Después, obviamente, en el vuelo pierde algo de velocidad. Estuve tomando el tiempo, es un segundo punto 03. Haciendo una regla de 3 simple, bastante fácil, tendría que haber estado a 300 metros para que demore esa posta supuestamente disparada por Belloni para disparar. Y la pericia de Gendarmería lo ubica a 50 metros, a mitad de cuadra. Tampoco cierran los números.

Digo, vuelvo a decirlo, si se quería saber cuál era el "pin", tendrían que haber pedido una pericia. Pero venir acá a especular, me parece que no tiene sentido y además es absolutamente extemporáneo. De última hacíamos una pericia como dije y bueno, pato o gallareta, tenemos el resultado. Hay un montón de ruidos en este video, y si lo ven lento se ven los piedrazos golpeando. No digo las bolitas con rulemanes porque esos son más chiquitos, la verdad que no tengo la tecnología para ver eso porque esto es todo casero. Pero digo, es el video original, si toman el video original los jueces lo pueden compulsar. Yo estoy dispuesto a pasarles esto, yo no tengo ningún problema. No es un invento, porque si no se me caía la cara y después yo tengo que seguirlos viendo a ustedes porque este es mi trabajo. Entonces, esto es así, no es una especulación.*

Ahora voy a hablar un poco de Alé, Pontillo, Ibarra, Ibarrola y bueno, también lo voy a empalmar con Clemenco. Algo más vamos a profundizar sobre este tema y sobre las afirmaciones

llevadas durante 14 años y que llevaron a mi asistido a estar privado de la libertad 3 años y 6 meses.

Alé, Pontillo, Ibarra, que en el juicio fue más sensato en su declaración, más cauto que la Instrucción. Pasa que claro, la Instrucción con todo esto que pasaba que si no declarás lo que quiero escuchar, te indago... es complicado, ¿no?, esta gente también, pobre, o Ibarrola. La falta de idoneidad y calificación de muchos de estos para realizar estas afirmaciones que no pudieron sostener en el debate, es algo que quedó claro luego del interrogatorio al que fueron sometidos. Quedó claro que todos ellos sostuvieron, a boca de jarro, que de acuerdo al color del cartucho se podía saber su contenido. Cuando se los confrontó con fotos de cartuchos de colores, incluso del mismo color, no supieron afirmar el contenido, frente a fotos de cartuchos de colores iguales 12/70. Pero aparte es bizarro: en la misma sala dijeron algo al principio, si le muestran las fotos dicen lo contrario.

Yo la verdad que no estoy en este juicio para acusar a nadie, ni mucho menos, la verdad que nunca me gustó. Mi carrera judicial empezó en el Poder Judicial, pasé siempre por la Defensoría, volví a un Juzgado, empecé en el TOM 3 como dije, de meritorio, pasé a la Defensoría ante el TOM 3. Después bueno, fui a un Juzgado, fui, vine, nunca me interesó ir a trabajar a una Fiscalía, sinceramente. No digo que sea nada malo, eh. A mí particularmente no... no es mi palo ese.

Pero digo, en un juicio normal, esta gente está al límite del falso testimonio. Vienen acá, dicen que el cartucho rojo es plomo, se les pone una foto con un cartucho rojo, ¿y te dicen que no saben que tiene adentro? Si Víctor no hubiese estado preso 3 años y 6 meses, me río. Pero como estuvo preso, no me causa gracia. Además de arruinarle la carrera, de arruinarle prácticamente la vida y de tenerlo sometido a esta tortura durante todos estos años. Sinceramente es aberrante, y que vengan acá y digan que el cartucho rojo tiene plomo, y se le muestra una foto... las fotos las tengo acá, no voy a empezar de vuelta con las preguntas, pero se les mostraron estas fotos.

- Se exhiben fotografías en pantalla.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Yo confío ciegamente en la memoria de los jueces, se les mostraron estas fotos, esta incluso es transparente. Y uno llegó a decir "no, porque puede estar pintada la munición adentro". Estos cartuchos se mostraron, y no sabían si el rojo... Mínimamente para sostener la mentira, "Sí, rojo, plomo". De última quedás como un ignorante. No podían reconocer qué tenía adentro. Sinceramente... esas son las fotos de la revista RTA, adelanto que fue incorporada por lectura, aprobada por el proveído de prueba. Fue aportada, es prueba válida en la causa.

Un párrafo aparte merece Clemenco Villafán, quien pretende ser una especie de testigo estrella, para algunos en esta causa, pese a su falta de credibilidad, consistencia y cierto grado de mitomanía. En primer término, hizo referencia que al llegar a la avenida de Mayo, luego de dejar el trabajo en la línea de colectivos en la que cumplía funciones, vio una línea de policías frente a los manifestantes, y que la Policía reprimía con gases y balas de goma, puesto que a la gente que le impactaban los proyectiles no los herían en gravedad y se observaban los machucones que dejaban como rastro. ¿Cómo veía esto y cómo ve los machucones? Qué se yo, un fenómeno.

Por otro lado, la verdad que la bala de goma pegue como pegue, deja más que un machucón, le deja una marca interesante. De hecho están las fotos y se ve cómo pega una bala de goma y lastima. Manifiesta que cuando iba caminando hacia la Casa de Gobierno escuchó, pese al sonido ensordecedor relatado previamente, en la misma línea prácticamente, que alguien grita "con esto los paro" desde el cordón policial. ¿Cómo sabe que dijeron "con esto los paro" en el cordón policial, cómo sabe? Afirma cosas que... sinceramente. Dice que ahí los policías

empezaron a reprimir fuertemente y entre los disparos se escucha un disparo de escopeta más fuerte que el resto. Primero, ¿cómo logro distinguir que era una escopeta, cuando había lanzagases, pistola, pirotecnia? La verdad que ni los expertos de Gendarmería, ni los expertos que vinieron acá pueden reconocer la diferencia de un disparo y menos en ese contexto, y este hombre lo reconoce. Dijo que además se "escucha un impacto en el cuerpo de una persona..." Esto en realidad no es con Dorado y Sánchez, pero quiero ver la credibilidad del testigo, a eso voy. Porque esto tiene que ver con credibilidad también. Dijo además que escucha el impacto en el cuerpo de una persona, para lo cual mira para el costado y a un metro y medio ve un muchacho caído con la moto. ¿Cómo escucha y cómo lo ve, cómo le consta la relación entre una cosa y otra? No lo sabemos, él lo sabe. Porque tampoco lo explicó cómo le consta. Él habla de un ruido que hace el disparo (...) el impacto de escopeta en el cuerpo de un jabalí en el campo. Más allá de lo difícil que es escuchar a la distancia, el impacto en un chancho que para poder voltearlo hay que pegarle de lleno, porque si no se levanta y te corre, quiero decir, todas las postas tienen que pegar en una bala única para pegarle a un jabalí y voltearlo. Esto es así, y en bloque. Y además, el sonido que un cazador avezado podría escuchar, en el caso de la víctima... no es el caso, recibieron 2 plomos, por Riva, Lamagna y Almirón digo. El sonido es inexistente. Las víctimas tampoco tienen el cuero ni la caja torácica que tiene un chanco, de ahí viene el ruido. Comparar el golpe contra un animal de porte, el escopetazo, con una persona, es estar mintiendo o fabulando, sinceramente. Este hombre lo dijo acá abiertamente y muy suelto de cuerpo. Cuando se le preguntó si observó el lugar de dónde veía* el disparo, dijo que de la línea de policías que estaba en esos momentos a distancia de unos 40 metros, pero no puede precisar quién en forma exacta. Sostuvo algo así, entonces, que había un nerviosismo terrible y no lo puede precisar. Para algunas cosas tiene memoria, y para otras no. Para otras está nervioso, pero reconoce el impacto, reconoce... maravilloso. Dice que refiere que cuando ve al chico en la moto, en el suelo, hay uno que viajaba con él que era Guggini, quien afirma que viajaba detrás de Rivas. Dijo que escuchó a Guggini decir "vamos, levantate que son balas de goma". Pero Guggini dice que tiraban con pistola y estaban como a 200 metros y no a 40 como Clemenco. ¿Entonces qué cuenta Clemenco, estaban a 40 metros, a 200 metros? ¿Hablamos de lo mismo, hablamos de otra cosa, vio un programa de televisión y quiso estar en la zona? Porque a él también le sirvió vender las fotos y armarse una Pyme con todo esto. Siempre en la declaración parece describir a Riso, que es otro policía que estaba ahí como el policía que disparaba, principal ahí en la zona de todo esto. Que este hombre fue con su propia escopeta y munición, está por fuera del protocolo que la Policía tiene establecido, salvo que sea un oficial de plana superior que ellos pueden tener su propia arma, pero es otra historia esa; y que también estuvo al lado de Asalto 5 en similar posición. Acá tengo algunas fotos para mostrarlo, porque digo, parecería ser que solo Víctor Belloni estuvo al lado de Asalto 5.*

- Se exhiben fotografías en pantalla.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Bueno, acá está con el compañero, se están riendo. Esa es su escopeta, su chaleco personal. Acá está en otra posición, acá se lo ve en la zona. Y acá, voy a agrandar un poquito, espero que se vea, este es Asalto 5 y ahí está Riso. Y si vemos acá, sin mucho esfuerzo, es un cartucho rojo, paradito. Acá también podemos agrandar un poquito, este es Morales que dice que bajó... esto viene después, pero dice que bajó del Asalto, se le rompió la escopeta y la dejó en el móvil. Ahí yo lo veo con la escopeta en la mano. Y este que está acá también es Riso, al lado de la formación de Asalto 5. Bueno, acá está Riso cargando, escopeta personal, culata corta, sus propios cartuchos acá, ya le quedaban menos.

Podemos ver, ya se había tirado 1, 2, 3, 4, 5. Esto ya es otra cosa.

Después de hablar de Riso y qué sé yo, al final muta, troca y habla de que un tal Bellonico era el que tiraba, que lo conoce como Bellonico, ¿lo conoce de dónde como Bellonico? Qué sé yo, yo no conozco al principal de la comisaría de mi barrio. Dice que lo conocía, bueno. Saber en ese contexto cómo se llamaba alguien, la verdad que está raro también. Pero ya sobre Clemenco hay bastante para hablar. Recuerda el disparo, dice que recuerda las voces que dicen "con esto lo paro". Bueno, recuerda el ruido al penetrar el plomo en el cuerpo de Riva, no recuerda bien si había gente de Infantería. Bueno, yo lo que quiero citar es la credibilidad de este hombre. Y dice que cuando Belloni dispara en la foto de ese video que está filmado, hubo un revoleo y 4 o 5 personas cayeron heridas, desparramadas en 9 de Julio. No escuchó ese sonido fuerte. Entonces, en su lógica, ¿cómo era? El sonido fuerte era plomo, este no era un sonido fuerte. Es internamente contradictorio el relato, no tiene coherencia interna. Él reconoce supuestamente porque es un experto parece el hombre, un disparo de plomo y después dice que no era tan fuerte el disparo que le adjudica a mi asistido. En fin, mi asistido no tiene nada que ver con estos hechos, pero lo claro es que este hombre es un testigo puesto a medida por la acusación. Y ahora voy a decir por qué es esto.

Además de que su testimonio lo delata, lo delata también la reticencia mostrada para aportar los negativos originales. Y no es normal, los periodistas o fotógrafos profesionales, como Ávila o agencias, no se negaron en ningún momento a aportar el material. El tema de este reportero gráfico ad hoc merece una especial atención, porque con sus dichos tomaron cierta o suma importancia para fundar la prisión preventiva de mi asistido, y denegar la excarcelación y a pelear el pedido de encierro.*

Voy a empezar una breve cronología. Voy a tratar de ser rápido para no aburrirlos: el 21/08/2003 el CELS aportó las fotos de Clemenco y de Ávila, las supuestas fotos, parciales, en la causa 508. Ya tenemos un querellante aportando la prueba, tranquilamente la prueba se requiere a la fuente pero bueno, ¿quién nos garantiza la cadena de custodia de esa prueba y que esa prueba no esté modificada? No lo sabemos, lo presenta una querella.

08/09/2003, declaró en la Fiscalía 5. Concurrió y declaró, como en toda la causa, acompañado de abogados del CELS, ese día fue la doctora Pochak. A preguntas de la doctora Pochak porque él no venía diciendo nada, refirió que tenía miedo por su integridad física. Cuenta una historia, no sé qué, dice que tiene miedo y ahí le asignan una custodia de Gendarmería. El hombre no venía diciendo nada, le dan custodia, bueno. Este motivo fue uno de los argumentos principales para denegarle la excarcelación y para mantener la prisión preventiva a mi asistido.

El 1/10/2003 en oportunidad de dictar prisión preventiva, la jueza se remite exactamente a esto. Y ella toma como punto que... voy a resumirlo porque... él dice que no pudo pasar para ver del otro lado de 9 de Julio, con este desparramo que supuestamente había, a tomar fotos, porque cuando quiso ir los policías no lo dejaron y le refirieron "¿A dónde vas? Quedate ahí porque te quemo", eso es lo que refirió. Fue el único fotógrafo o periodista, profesional o amateur, que dijo haber padecido amenazas por parte del personal policial en toda la jornada, en toda la jornada. Acá vino Bernardino Ávila, fotógrafo reconocido, no ad hoc como este hombre que no era profesional en ese momento, fotógrafo de verdad, nunca tuvo ningún problema. Raichijk dijo que no tuvo ningún problema con la Policía, camarógrafo de Canal 13 con vastos años de experiencia. Y claro, a este señor, la Policía lo amenaza. Seguimos juntando fábula.

15/12/2003, la defensa de mi asistido Belloni, por intermedio del doctor Burlando que era su abogado en ese momento, solicitó la realización de diversas medidas de pruebas, entre ellas, creo yo, atinadamente, muy atinadamente, se le requiera al testigo Clemenco que aporte la totalidad de los negativos que obtuviera el día de los hechos. Esto para corroborar la prueba, porque obviamente uno quiere ver la prueba de base. ¿De qué sirven fotos sueltas? No sirven para nada, como prueba procesalmente válida en términos forenses. Porque digo, recordemos que no teníamos la prueba pura, ni siquiera la aportada por la querella... tenemos solo la que aportó la querella que fue el material seleccionado de acuerdo a sus fines y a sus objetivos, que yo no lo discuto. Ellos acusan, buscan el material que les sirve, pero si queremos instruir una causa en un proceso penal equitativo, deberíamos contar con los negativos para verlo en crudo y en base a eso poder reconstruir la historia. Me animo a decir que esa prueba fue contaminada porque fue manipulada. La Fiscalía hizo lugar al pedido, en ese momento, de negativos originales a Clemenco, y dispuso bueno, librar cédula. Pese a ello, los negativos no fueron aportados. El proceso siguió sin más, no hubo mayores problemas por esto.

El 17/02/2004, la Fiscalía 5 reiteró el pedido a Clemenco a fin de que aporte la totalidad de los negativos. Nada, la reiteración, caso omiso a cumplir con los pedidos jurisdiccionales.

El 23/04/2004, la Cámara integrada por el doctor Irurzún, Vigliani y Cavallo, en esta causa, en el punto 6 del resolutivo dicen que tienen que tomar testimonio a Clemenco como central para resolver. De ahí que digo que es tan importante y la poca credibilidad que tiene. No es que le tengo bronca a Clemenco, es que fue central para discurrir esto, y este hombre es un mitómano, ese es el problema.

El 07/08/2004, la defensa vuelve a solicitar una serie de medidas: nueva declaración a Clemenco, se notifique a la defensa para poder controlarla, que vaya el abogado a ver qué dice este hombre, porque ya se veía... Se le requieran la totalidad de los negativos, y se solicite a la comisaría 4ª, a la jurisdicción, registro de detención o de denuncia sobre Clemenco, en el sentido de si hizo alguna denuncia por alguna apretada o algo de eso. Se solicitó al jefe de Policía Federal también que informe, y demás. Si hubo algún servicio implantado, actividad de personal policial en Venezuela y Salta. Nada de eso se obtiene. Entonces le pidió al Juzgado, lo gira a la Fiscalía y no... ahí quedó. A fojas 16.163 de la causa 508, se vuelven a solicitar medidas por parte de la defensa para corroborar estas afirmaciones de Clemenco, claramente buscando chequear este testigo que todos señalaban como el más importante, el testigo de lujo. Se lo cite a declarar, se fije fecha y se notifique, insiste el abogado, a la parte para que presente la totalidad del material. El Juzgado lo eleva a la Fiscalía porque el pedido se hizo ante el Juzgado, y además se pedía el tema de que certificara amenazas nuevamente. La Fiscalía bueno, ahí por lo menos acepta tomarle declaración a este hombre, nueva declaración testimonial, quien debía, bajo la intimación que le hace, aportar la totalidad de las fotografías y los negativos que obren en su poder, en la captura de imágenes obtenidas el 20 de diciembre del 2001. Se designa audiencia para el 30 de septiembre del 2004, a las 10 horas. Ordenó se notifique esto a la defensa de Víctor Belloni. A su vez dispuso la solicitud de Víctor Belloni en el requerimiento de información de las autoridades policiales que bueno, que por el momento se tenga presente. La información era más que nada, como dije, para discutir la libertad porque se lo tenía retenido por esas supuestas amenazas. Téngase presente, bueno.

Voy a acotar un poco esto para hacerlo... porque son una serie de "téngase presente", que no terminan más.

Solicitó medidas de prueba nuevamente el 17/09/2004, que tampoco se le dio lugar, se lo tuvo presente. Qué sé yo, el derecho a la verdad y la defensa en juicio, bien gracias en todo esto.

El 03/12/2004, y esto sí es interesante, y por favor... esto sí que es interesante, fojas 16.601, causa 508, cuerpo 86, obra constancia de presentación de "imprevisto" de Clemenco en la sede de la Fiscalía 5. Él había sido citado para el 30 de septiembre, obviamente no fue. El 3 de diciembre aparece de la nada en la Fiscalía 5 para recibírsele nueva declaración testimonial. Se le ordena habilitar y comunicar a la Defensoría Oficial que ya intervenía porque había renunciado el abogado particular a último momento, se notifica a la Defensoría Oficial, a la que se notifica sin dejar constancia de horas, ni nada. La Defensoría Oficial no puede asistir, porque no fue prevista la audiencia en las formas y en los términos y obviamente no daban los tiempos de la dependencia, porque solemos tener mucho trabajo los defensores oficiales, y otra vez declara sin control de parte y no aporta los negativos. Pero otro dato más de interés, él se presenta espontáneamente y ¡Oh, casualidad!, convenientemente y una vez más, había otro apoderado del CELS en la Mesa de Entradas, ese mismo día, casualmente. Voy a ver la causa y llega Clemenco, estaba el CELS de nuevo ahí dando vueltas. Las casualidades estas hicieron que se presentara de improvisto, y además como si fuera poco, fija domicilio en Piedras 547, el mismo domicilio que había aportado Pregliasco, mismo domicilio donde funciona el CELS. Si es un testigo imparcial... Declaró, dijo lo que quería decir, sin control de parte, y no se lo intimó a que entregue los negativos. Además se le entregó un certificado de comparecencia a su pedido, que eso está bien.

El 08/03/2005, la Fiscalía 5 extiende este certificado y demás que le había pedido, y un certificado que diga que se le implantó custodia por ser asediado por la Policía Federal Argentina. La defensa pidió 20 veces que se investigue eso, a ver si eso era verdad o era mentira. No importa, acá se le extiende un certificado. Está bien.

El 17/08/2006, el CELS aporta 41 fotografías y sus negativos tomadas por Ávila y un CD con los supuestos negativos digitalizados, también de Ávila. Sobre lo de Clemenco, nada. Otra vez la querella aporta la prueba de cargo, sin saber si se modificó, si es parcial, si es cruda, no es cruda. La prueba debe provenir de la fuente, máxime si la fuente se la tiene a mano como en este caso. Acá no estamos pidiendo que un fotógrafo de Bielorrusia nos aporte un rollo... Estamos pidiendo que una persona que vivía en Venezuela y Salta aporte los rollos de los negativos. Parece que era bastante fácil de pedir.

El 06/02/2007 (fojas 18.600, causa 508), obra una solicitud ya de la Defensoría Oficial respecto de los negativos de las fotos realizadas por Clemenco, pedido que se fundamenta en la importancia de contar con los originales. El hecho de que la jueza de grado haya bajado su argumentación para el procesamiento en las heridas de Sergio Sánchez que se ampliaba ahora y se necesitaban constancias para analizar la prueba. Y además, atento a la intensa actividad nacional e internacional que desplegaba Clemenco con estas... hacían muestras de fotos de todos estos acontecimientos y demás, que lo reflejaban los medios periodísticos, era para resguardar la prueba, además del conocimiento integral que obviamente tiene derecho a tenerlo. Y ya se señalaba que según los dichos vertidos las tomas eran 133, y en la causa había 72.*

El 15/02/2007, la Fiscalía 5 dispone intimar a Clemenco que en el término de 10 días hábiles presente la totalidad de las fotos que tenía. Nada.

19 de febrero, la Fiscalía libra cédula de intimación para que presente los negativos a la calle Piedras 547, sede del CELS, recepcionada en ese lugar el 20/02/2007.

07/03/2007. Clemenco entregaría 4 rollos fotográficos y ofrece sustituir negativos por copias de contacto. Idéntico a lo de la causa 1288 del TOCF 6, con la diferencia que allí solo presenta 36 fotos cada uno. Clemenco presentó además un escrito por derecho propio y con representación del letrado Miguel Ángel Gaya, que es apoderado de ARGRA, Asociación de Reporteros Gráficos, en donde ofrece supuestamente las copias de contacto que antes discutíamos que no son tales. Refiere que los contactos son copias positivas de películas fotográficas referidas al rollo, y son producción directa y fiel en tamaño, secuencia y contenido. Presenta 2 rollos de 35 fotos, 1 de 38, y el último de 25, ya acá en total eran 133.

El 24/04/2007, por resolución de la Fiscalía y escrito del señor Clemenco, se dispone que sin perjuicio de la presentación efectuada "en plazo de 10 días hábiles deberá presentar los negativos". Eso es correcto. La paciencia que le tienen a este hombre, es increíble, porque a otra persona se los hubiesen ido a secuestrar los negativos.

El 27/04/2007, libra oficio de intimación de vuelta que se notifica el 3 de mayo. A esta fecha, seguimos sin los negativos. 2007 estamos hablando, eh, cuidado.

El 08/05/2007, la Fiscalía 5 deja constancia sobre la consulta a Gendarmería Nacional sobre la importancia de los negativos para los estudios periciales. Claro, Gendarmería cuando tiene la pericia dice muchachos, yo necesito los originales para hacer esto, porque el perito tiene que meter la firma. Y si firma, tiene que firmar sobre el original, no puede hacer una pericia... Sabemos la cantidad de causas que se han caído, sobre todo cuando empezaron las cámaras ocultas por los temas de corrupción, que estaban editadas, que no estaba el original, que no estaba autorizado, y se caían las causas justamente por estas cosas. Gendarmería aparentemente aprendió y estaba pidiendo los originales.

Gendarmería justamente destaca, esto es a fojas 18.731 de la 508, que los negativos comportan un elemento probatorio ineludible a la hora de ser tenidos como indubitables. Si se considera que las imágenes digitales pueden resultar modificadas por el ordenador, no se puede usar como pruebas crudas, pruebas reales. Estamos totalmente de acuerdo y no puede haber una investigación seria sin los originales. En cualquier causa común pasaría esto, esta causa tiene un estándar diferente durante la Instrucción, pero no puede haber una investigación seria sin los originales. Se le solicitó, debido a este informe de Gendarmería, que informe por escrito para que este hombre presente, y ante la eventual repuesta negativa de Clemenco, no se lo intimó nuevamente. Se le suspende la intimación al 10 de mayo pese a esto.

El Tribunal 6 dispuso citar a Clemenco a fines de que en el término de 3 días de notificado remita al Tribunal los negativos del material oportunamente aportados, eso fue el 20/12/01, como debe ser. O sea que algo los jueces vieron, no es que estoy diciendo cosas que no son. El Tribunal 6 lo pidió, se libró oficio al domicilio del CELS, Piedras 547, que era el que tenía constituido este hombre en esa fecha. A fojas 663 de la causa 1288, se presentó un escrito por derecho propio con la representación de Gaya de vuelta, a donde ofrece copia de contacto en sustitución de los negativos. Claro, lo que aporta en realidad no son copias de contacto, la copia de contacto es algo muy... Primero que la prueba es el negativo original y tenía que estar, después se le puede devolver, eso es indiscutible, no se lo va a destruir, pero para una causa penal hay que tener la prueba original. De última que él se quede con la copia de contacto. En segundo lugar, no son copias de contacto porque tiene esa serie de requisitos técnicos la copia de contacto, que a poco que se busque la información está, son un pel son los originales, y que en el contacto queda el número exacto del rollo. Estos tienen un número abajo que no sé de*

dónde salió. El número te da la correlatividad de la foto y nos permite reconstruir la secuencia, por eso es la importancia del número. Argumenta la negativa en una serie de cuestiones, dice: "la existencia de la causa... hay suficiente material indubitable aportado oportunamente, que no necesita mayores requisitos para operar como prueba suficiente de los hechos que se registran". Tendría que estar sentado firmando la sentencia. Ahora, con el mayor respeto, ¿quién es para decir que ya hay elementos suficientes en la causa? Una cosa es que me lo digan los jueces, bueno, repongo, me voy a Casación... disculpen, pero bueno, me lo pueden decir, están facultados para eso. Son eso, son los que dicen qué hay y qué no hay. ¿Pero que Clemenco nos diga esto? Está raro. Dice que se torna imposible reproducir sin los negativos los estándares que requieren los medios gráficos profesionales. Esto es mentira, ya desde hacía tiempo que lo que se usaban son fotos digitalizadas, y de hecho hasta es más barato para los medios gráficos. Esto es cuento. Después dice que por ser periodista de prensa profesional, da el número, dice que pueden ser parte del archivo de medios gráficos que por otra parte constituía el derecho constitucional de informar y de la comunidad de estar correcta y plenamente informada a derechos que se veían drásticamente limitados. Fenómeno, el derecho de informar yo lo banco a muerte, pero también tengo que bancar a muerte que mi asistido tiene derecho a defenderse y a tener un proceso penal justo, y a que se le muestre la prueba original, la prueba de cargo, que la conozca, que la analice, que se pueda peritar. Y hay una tensión, si se lo quiere imputar bueno, tiene que tener la prueba de cargo y si no, fenómeno, el derecho a la información y que no se le impute nada, pero me parece que las 2 cosas están complicadas en esto. La verdad que, o no se tiene por prueba aportada en forma completa, ni AGRA, ni Clemenco, ni una querella pueden parcializar ni manipular los elementos de cargo sin incurrir en un delito, o por lo menos en una actitud de entorpecimiento de la actividad de la Justicia. Además de como dije, que para mí no es menor pero para alguno puede llegar a serlo, de violentar los derechos del imputado, que es lo que pasa de fondo en esto. Dice también que el material posee un valor artístico, en diversos eventos culturales, bueno, está bien. Yo respeto el arte, pero de última después se le devolvía, como dije. Esto es un tema de una defensa en materia penal. También decía bueno, que ese material se había convertido en una fuente importante de ingresos, que claro, acá hay algo de verdad. Este hombre tuvo un cambio de vida sustancial a raíz de esto porque salió de gira con las fotos. Y privarlo arbitrariamente de la posibilidad de publicarlo en otros medios locales o extranjeros, afectaba su derecho a trabajar, que yo respeto profundamente. Esto no lo discuto, pero él con copias digitales podía tranquilamente seguir haciendo exposiciones, seguir trabajando y viviendo y desarrollando su carrera profesional. No es un argumento válido. Aparte el Tribunal, como dije, no le iba a destruir los negativos, se sustancian las pericias y se les pueden devolver. Es más, ni siquiera tendría que estar hoy, se hacía la pericia con el original, se le daba a Gendarmería, va, viene y se le devuelve. No era tanto el problema. La verdad es que se requirieron los negativos para controlar la prueba de cargo, los que en el peor de los casos como dije, eran devueltos culminado el juicio, incluso antes. ¿Cuál es el miedo de aportarlos? Salvo que oculte algo, no sé.

Bernardino Ávila, que era un reportero gráfico, en serio ya, trabajaba para un medio importante, para Página/12, aportó todo lo que le fue requerido. Todo lo que le fue requerido aportó. Y Ávila, ¿qué, no pierde el derecho al trabajo, no tiene un archivo Página/12? Tiene un flor de archivo Página/12. Sin embargo, lo aportó. Me parece que lo aportó porque no tiene nada que ocultar, tampoco vino a divagar al juicio Ávila, la verdad es esa. Son 2 perfiles distintos.

El 05/05/2009, vencida ya la justicia por todas estas maniobras, presiones y demás, el Tribunal 6 requiere un juego completo de copias de contacto de los negativos, material fotográfico que se obtuviera el 20/12/01. Ya se claudica en la entrega de los originales, y bueno, se libra oficio. Yo digo, es medio un obiter pero digo, las querellas después culpan la mora judicial, tiraron palos también al Tribunal por no hacer el juicio y qué sé yo, pero nótese el tiempo que se perdió en que esta persona aporte los negativos. Estaba vinculada al CELS, tiene el domicilio fijado en el CELS. Entonces digo, ¿quién demora esto, la defensa o lo demora la querella, o lo demoran otros actores? Que esto se emparenta con el plazo razonable que hablé al principio. Me vino ahora a la mente porque... La verdad... Por otro lado, entiendo que la acusación debería estar preocupada más por tener toda la prueba de cargo original, porque son los que tienen que presentar los papeles y hacer las cosas conforme a derecho. Esta es una causa bastante rara, y de hecho me impactó de entrada. Todas las defensas, en todo momento, pidieron medidas buscando la verdad, hasta me costaba entenderlo. Yo vengo de una lógica de ser un defensor más... que se moleste el que acusa y yo la voy remando. Acá siempre se buscaron pruebas, medidas de pericia. Todos estaban... Pero me animo a decir "todos" porque es así, todos designaron perito oficial, todos pidieron una batería de medidas. Siempre se denegaron las medidas, se hicieron parcialmente, se hicieron mal. Es raro. O sea, el que tiene que buscar en el fondo... nosotros acá tranquilamente podemos especular, las defensas. No está bien, a mí no me gusta, yo trato de ser concreto. Pero digo, tranquilamente me puedo poner a esperar que venga el golpe y lo voy esquivando. Acá se buscó producir prueba, es raro el proceso este. Y sin embargo, los que no producen prueba son los que acusan, qué sé yo.

En la causa 1288, en el cuerpo 4, Clemenco Villafán aporta al Tribunal, por Gaya, por el apoderado de ARGRA, dice qué son los contactos, "...son copias positivas de la película fotográfica (negativa), realizada en rollo y son su reproducción directa y fiel del tamaño, secuencia y contenido. Dos tiras fotográficas, rollos secuenciales identificados como 1 y 2, siendo éste en el cual se registran parte de los hechos objeto de la investigación. El rollo 1 presenta un corte entre las tomas 20 y 21, y el número 2, dos cortes entre las tomas 8 y 9, y entre 32 y 33, unidos por cinta plástica que no afectan su visibilidad y secuencia ordenada". Esto lo dice él. Él nos da fe de que eso es el original, es fedatario también, ahora. Él da fe de eso, y tenemos que creerle. No es válido, él no da fe, no puede dar fe de nada. La fe la puede dar en todo caso si se la exhiben a un secretario del Tribunal que lo compulsa y firma. Clemenco no cumple esa función.

El 10/09/2009, del acta de verificación del Tribunal surgen las copias de contacto y demás con orden en negativo. Solo presentó 2 juegos de negativos de 36 fotos cada uno, no el total de 133 que dice haber tomado. Sigue manipulando, esquivando pruebas. Después se lo intima para que aporte fotos en soporte digital o copias fotográficas de 20 por 30. Se lo vuelve a intimar porque el hombre no... El 26 de noviembre, y el 3/12/2009 comparece en Secretaría Clemenco Villafán aportando 72 fotografías, solicitando el reintegro de la suma de dinero, no de las 133. Nótese el tiempo que perdió el Tribunal en esto. ¿Tan difícil es? Entregó 72 fotos, y no como dije 133.

Analizadas que fueron resultan la identificada como 15 en la carpeta de Pregliasco, se repite bajo los números 4 y 64, según punto II del informe pericial 56.456; la identificada con el número 51 en la carpeta de Pregliasco, se repite bajo los números 30 y 43, según punto II del informe pericial 56.456; la identificada con el número 53 en la carpeta de Pregliasco, se repite bajo los números 27 y 41 según punto II de la pericia 56.456. Esto está manoseado a más no poder, esto no puede ser

prueba de cargo. No se puede pensar que una persona así puede ser fuente de prueba, y menos un testigo creíble.

El 09/12/2009, se ordenó la pericia para determinar el horario en que pudieron ser obtenidas las 72 vistas fotográficas aportadas. Si los negativos de las fotografías son originales o copias de contacto.

El 30/03/2010, se inició la pericia 56.456. Clemenco, aparentemente, aporta peritar el material que él quiere. Los elementos aportados fueron 2 juegos de negativos enumerados del 1 al 36, identificados con los números 1 y 2. El número 1 se presenta en continuidad su desarrollo, según la pericia. El número 2 se advierte cortes en los fotogramas 19, 20, 25 y 26. Ya la historia es otra, faltan fotos y la secuencia es compaginada. La verdad que para nosotros, para esta defensa, la duda o la sospecha quedó confirmada con estas cosas. La prueba está editada, está manoseada, en función de la acusación. Por algo no quiere aportar los negativos originales. Acá vuelvo a mostrar la secuencia donde se pueden ver los cortes, en rojo, de los negativos. Es más que nada para graficarlo, que no son secuencias, no son secuenciales. Falta la 16, 24.

- Se exhiben fotografías en pantalla.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Estos son los faltantes que marca Gendarmería. Como dije, esto lo único que nos hace es confirmar lo que sospechábamos, que algo raro había con todo esto.

Gendarmería Nacional eleva al TOCF 6 la pericia, a fojas 764 de la causa 1288. Bueno, posteriormente, el Tribunal correctamente libra la notificación de que la pericia fue cumplida, cumpliendo las formalidades de ley.

Finalmente, el 10/09/2014, depuso en la audiencia Clemenco Villafán, por primera vez con control de parte, en una declaración que brilló por su incongruencia, contradicciones y fabulaciones como ya vine diciendo.

Recapitulando y adelantando algo, el 07/03/2007, presentó en la Fiscalía 4 rollos, dos de 35, uno de 25, y uno de 38, 133. No se sabe si fueron copias de contacto o qué.

El 03/12/2009, Fiscalía de Instrucción habló. El 3/12/2009 presentó en el TOCF 6 solo dos rollos de 36 copias cada una. 36 y 36 son 72, en copias de contacto. No se condice con lo presentado anteriormente en la Fiscalía de Instrucción tampoco.

El 30/03/2010, la pericia 56.456 se hizo para ver si los negativos eran originales pero no se comprobó la correlatividad de las fotos, tanto que los números que se toman para identificar en el informe pericial las fotos aportadas, son distintos a la secuencia que menciona Pregliasco. Ya ni cierra ni con Pregliasco.

Claramente este es un testigo que es parcial, fijó su domicilio en la sede de una de las querellas; interesado, su vida cambió luego de esto; reticente a la hora de aportar la prueba; fabulador, basta con analizar sus contradicciones y afirmaciones que hace sobre balística y demás que son insostenibles. Por tal motivo, entiendo que la testimonial debe ser excluida de toda valoración, por lo menos creíble, lo mismo que el material aportado por el señor Clemenco. Y en todo caso, es simplemente llamar la atención para que los señores jueces, si la van a valorar o la van a ponderar, que no dudo que está entre sus facultades, pedirles, implorarles que tengan en consideración estas cosas, que lo valoren. No es un testigo común y corriente, eso era lo más importante en este largo derrotero que por momentos parece alocado, pero tiene un sentido. Quería que tengan en cuenta esto, y quería ponerlo de relevo en el alegato, obviamente, pedirlo abiertamente en el alegato y que no parezca un capricho de decir "no me gusta Clemenco por la cara", o porque no sé... Hay una sospecha que viene de algún lado. Ahora voy a hablar sobre el video del señor Raichijk.*

PRESIDENTE.- Una pregunta, doctor Lanaro Ojeda.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Sí.

PRESIDENTE.- ¿Cuánto tiempo piensa que le va a llevar?

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Le pregunto al experto, a Velo que me diga. Él sabe calcular de acuerdo a la cantidad de hojas. Una hora me dice el doctor Velo que sabe de esto, sabe mucho.

PRESIDENTE.- Son las 5 y cuarto, hacemos un cuarto intermedio de 5 minutos.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Sí, sí, gracias.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Doctor Lanaro Ojeda, continuamos.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Gracias, señor presidente.

Ahora voy a hablar sobre el video aportado por Canal 13 y TN que tomó el señor Raichijk, que como todos sabemos es central también dentro de la tesis de la acusación. En primer término, vale citar las expresiones efectuadas por la misma persona como dije, Raichijk tomó las imágenes por las que se pretende atribuir causalmente el disparo de mi pupilo con las lesiones sufridas por el señor Marcelo Dorado. Me refiero al camarógrafo de Canal 13, el señor Daniel Lázaro Raichijk.*

Refirió que vio diferentes desmanes en la zona y saqueos ese día. Describió una batalla campal en todo el centro, manifestantes tirando piedras, recuerda el incendio del McDonald's y a un colectivo. Le pasaron el video de manifestantes que tiran la molotov y los reconoció. También dijo haber visto muchos saqueos durante la jornada. Dice que los policías habían formado un cordón en 9 de Julio para que no pasen, pero que los manifestantes, incluso dijo que podían ser miles, pobre hombre, quizás exageró pero bueno, no sé cuántos había, que querían llegar a plaza de Mayo y este cordón estaba quieto para que no pasen. Esto por un lado abona la teoría de que no venían remontando de plaza de Mayo para acá, sino que estaban aguantando y después tuvieron que irse, porque está todo conectado. Como operador de prensa no sintió ninguna limitación, otro indicio de que Clemenco Villafán miente al decir que fue amenazado por personal policial. Él dijo que no sintió ninguna intimidación de ningún policía en toda la jornada, y estuvo en todos lados, o bueno, dando vueltas por ahí. En cuanto a lo que importa a esta defensa, sostuvo que filmó a ese policía porque esperó algún policía que al azar disparara, pero no liga el hecho con ninguna consecuencia puntual. Lo dijo, lo afirmó y lo dijo varias veces en la sala, es el que tomó el video, entonces el contexto que le da como ayer sostuvo el doctor Oliván, esto de que falta el contexto del video y demás en el caso de Toma y Loforte, acá tenemos el camarógrafo diciendo "no, señores, esto no lo relaciono. Tomé un policía al azar porque necesitaba armar un relato periodístico".

Es decir que es raro, yo diría que casi imposible, que hubiera habido un lesionado inmediatamente después de lo que filmó, y un profesional de esa talla, de un medio importantísimo, Canal 13, TN, no lo hubiera notado. Y si lo hubiese notado, lo hubiese filmado y probablemente lo recordaría.

Respecto a los plomos, la gente dijo que lo paraba y le mostraban "como balas". Le decían que estaban tirando plomo, pero él no lo puede asegurar, no lo notó. El hombre demuestra cierto grado de imparcialidad interesante a la hora de discurrir su testimonio.

El 11/07/2014 expresó en la audiencia de debate, entre otras cosas: "Lo que pasó es que me acuerdo de ese... como me acuerdo..." medio que titubeó, "No me acuerdo mucho, pero de ese sí me acuerdo porque yo necesitaba un plano corto...", decía de ese policía que filmaba, ¿no? "...eso ya es una cuestión de relato, de relato periodístico, de cuestión de imagen. En cuanto cubre estos sucesos, generalmente, voy a hablar de una cuestión técnica, utiliza planos abiertos de lente, lo más abierto

posible para no perderse cosas, para no perderse situaciones y tener el registro mayor que uno pueda tomar. Angular, sería. Un plano angular". Y en un momento dijo, en la audiencia dijo: "Estoy grabando mucho con angular", que quería decir planos cortos, de que en la compaginación posterior se pueda contar con un poco... dice "planos detalle para que en la compaginación posterior se pueda contar un poco mejor lo periodístico del hecho". Básicamente, hacen un retrato de la jornada en forma periodística, no de contar la historia de la lesión de Dorado o del disparo de Belloni. Tomaba imágenes sueltas para construir un relato e informar, que es legítimo, yo no digo que no sea legítimo, para eso tienen el derecho y el deber de informar los medios de comunicación. Y él dijo, lo expresó en estos términos: "voy a empezar a grabar situaciones concretas de disparo o de gente haciendo algo. El plano corto es un plano de tele. Claro, está más cerca visualmente, pero está más lejos en el objeto de filmar. Y vi una filmación de un... lo que me acuerdo, de un personal policial esperando para... con un arma, esperando para apuntar, y en ese momento dispara, y yo corto. Sigo grabando, que era lo que buscaba. Yo no buscaba nada en especial, buscaba eso. Después lo grabé porque es la mecánica de trabajo, como así grabé otra infinidad de planos que no me acuerdo en este momento cuáles, pero eran de otros tamaños. Generalmente, la mayoría eran todos tamaños generales... Grabé el disparo y corté, seguí grabando. O sea, que lo que buscaba era eso. Buscaba situaciones concretas. No sé si se entiende lo que digo..." dijo el hombre, "Grabé varios planos, pero en algunos planos cortos, otros generales, era un descontrol. Yo tenía que estar grabando y protegiéndome atrás de los postes, de los árboles, en el piso, a veces corriendo, piedras que volaban, disparos que venían, gases. Me acuerdo de un colectivo prendido fuego". Las piedras las pudimos ver en el video hace un rato que existían, ¿no? Había piedras, había un poco de todo.*

La Fiscalía le pregunto por si "¿Pudo notar alguna diferencia en la intensidad de los disparos, en el sonido que emitían?", y el hombre contestó espontáneamente que no, porque no sabe de armas, no sabe de disparos. No puede identificar el sonido, que es verdad, es muy difícil hacer esa diferencia, lo han dicho peritos en esta sala, que no es fácil reconocer la diferencia de un disparo de escopeta con pirotecnia en ese contexto, sobre todo, y menos aún sobre el contenido del cartucho porque es cierto, no tiene nada que ver. Lo único que hace la escopeta tiene más que ver con el grain de pólvora y el fulminante que con el contenedor del cartucho, pero eso viene después.

Recordaba también haber filmado personas lesionadas, eso lo aceptó. Dijo: "Me acuerdo de una persona sangrando, no me acuerdo bien si fue en la plazoleta de avenida de Mayo para el lado de Hipólito Yrigoyen. No me acuerdo bien qué lugar, porque la gente gritaba mucho y me decía 'Vení, vení, grabá, vení, grabá aquello,' y era como un descontrol. Era muy descontrolado todo, era mucho griterío. Y después me acuerdo de una persona que suben a una ambulancia".

La Fiscalía preguntó también si "¿Es la misma de la que hizo referencia recién?", y el testigo dijo "No, no. La gente me decía 'hay muertos, hay un herido', y yo corría de un lado para el otro... No sé si fue el primero en orden cronológico...". O sea, ni siquiera las une alguna cronología a las imágenes, y es lógico porque el hombre tuvo una jornada movida y no lo recordó y en ningún momento lo afirmó, pero verdaderamente si está filmando un policía para disparar y le dicen "mira, acá hay uno...", esta secuencia la recordaría porque estás viendo al autor y la víctima. No se le escapa a un periodista avezado. De hecho, imágenes de este mismo medio fueron las que esclarecieron el caso de Kosteki-Santillán, porque son las tomas que tomaron en la estación de Avellaneda. Los periodistas saben de estas

cosas, los que salen a la calle a filmar. Y si hubiese relacionado el nexo causal, lo hubiese hecho.

La Fiscalía preguntó por si "¿Escuchó alguna referencia? ¿Usted supo cómo se produjo esa lesión?", y el testigo dijo que "La gente nos mostraba los casquillos. Eso había mucho también, que la gente se acercaba a la cámara y mostraba... ¿cómo se dice? No sé cómo se dice lo que queda del disparo, el plomo o el casquillo, no sé, la goma, no sé... Eran metales chiquitos y la gente decía que eran disparos, que eran las pruebas de disparos...". La Fiscalía entonces continuó y preguntó "¿Y se lo atribuían a alguien en especial?", "La gente decía que era la Policía...", eso es lo que contestó el camarógrafo. Entonces, correctamente la Fiscalía le preguntó por si "¿Alguno de ellos en particular?" Correcto, para individualizarlo, como es su función, para lo que el testigo dijo "No, nunca. Nunca hubo ninguna cosa de señalamiento particular a alguien, como tampoco yo me encargué de señalar a nadie, porque te digo que lo que grabé, lo grabé porque necesitaba tener un plano detalle de algo..."

Claramente, el camarógrafo no relaciona la filmación con los heridos y él mismo lo afirmó en la sala de audiencia. Entonces, digo, ¿qué nexo causal existe entre el disparo filmado y la persona herida, dónde está? No existe, no existe ese nexo causal. Sin nexo causal, mal le podemos imputar las consecuencias del disparo, ¿no?

Prosigo. La Fiscalía repreguntó: "Ese lesionado al que hizo referencia, con sangre en la pierna, ¿usted lo pudo advertir antes o después del disparo al que hizo referencia?" El testigo afirma "No me acuerdo. No quiero decir algo que no me acuerdo, no lo puedo determinar. Pasaron muchos años... Lo que pasa como le dije antes, todo era una cosa detrás de la otra. Fue una sucesión de hechos que duraron horas que yo saltaba de una situación a otra. Había algún remanso a veces de unos minutos que se tranquilizaba todo y todo volvía de vuelta, así como todo, muy espasmódico..."

Luego de abundar sobre preguntas en relación a los hechos que damnificaron a Riva, Lamagna y Almirón, la Fiscalía retoma este tema: "Usted hizo referencia a que al primero de los lesionados no lo pudo ubicar en tiempo, ni antes ni después, si entendí bien, del disparo que grabara. A los otros dos heridos que usted mencionó, ¿usted los puede ubicar en tiempo antes, después de estos disparos?", a lo que el testigo volvió contestar: "Con precisión, no. ¿Cronológico, preguntó? No. Fue todo, no sé, en una hora, dos horas. Una hora, dos horas... No puedo precisar tiempo y cuál fue el primero y cuál fue el segundo. Como para ser preciso, ¿no? Porque, si no, como le digo, pasó mucho tiempo. Me acuerdo de flashes, de momentos, de situaciones. De cronología, no me acuerdo mucho..."

Entonces, insisto, si el que toma la imagen no relaciona con el herido y es un avezado camarógrafo en un canal de televisión, ¿cómo podemos reputar el nexo causal sobre todo con las pericias que nos consignan un horario totalmente distinto? Y además el nexo causal entre un disparo y el herido, es instantáneo. No es una diferencia mínima, ya no podemos reputarlo, es un caso concreto: el disparo y el herido. No estamos hablando de que queda la bala en el aire dando vueltas hasta que... una hora hasta que le pega.

Luego el testigo afirmó que escuchó un montón de impactos. No sabe de qué, piedras, disparos, esto que vimos acá. El "pin", "pan", el cascotazo, no sabe de qué. Así lo dijo en la propia audiencia de debate. Él no lo identifica, pero la Fiscalía escucha un "pin" y lo relaciona con un impacto de escopeta. Qué sé yo, así es lo que venimos viendo.

Contó que luego de filmar el disparo, siguió filmando. No recuerda exactamente qué, pero sí. Entonces puede creer que él mismo hubiera relacionado el disparo con el herido, ¿no lo diría? –le preguntan- ¿No lo recordaría?, digo yo. Si él siguió

filmando y recuerda que siguió filmando. Hay tomas que va hacia Rivadavia, entra por Rivadavia. Ustedes vieron las sucesiones de imágenes que hay en el medio y la cantidad de cortes. Lo vimos durante casi 2 años.

Sobre preguntas de la propia Fiscalía sobre "¿qué hizo con el material cuando terminó de trabajar ese día?", el testigo expresó "el material iba y venía. O sea, venían motociclistas de Canal 13." Dice que recuerda que una o dos veces, seguro. Venían a buscar el material, él les daba el casete terminado, "me daban uno nuevo y seguía grabando. Y así, iban y venían, es la dinámica de todos los días. Todos los días pasa eso en todas las coberturas: hacemos una nota, viene una moto, le damos la nota y nos da un disco nuevo, y así seguimos la otra nota".

Preguntado también por la Fiscalía, y remontándonos un poco en la introducción que hicieron al momento del disparo, así se dijo en la audiencia, dice: "En el momento del disparo que grabó, de los sonidos también hizo referencia de escuchar alrededor suyo, de piedras, tiros. Usted hizo referencia a algo así. ¿Notó alguno de ellos que le haya llamado especialmente por la entidad que tuvo?" El testigo dijo: "No, a nivel de ruido y a nivel de sonido era impresionante. O sea, eran muchos sonidos, muchos ruidos de explosiones, tiros, piedras, vidrios, gritos. Y bueno, como dije antes, yo no identifico sonidos de armas, por lo que no conozco de armas. Pero sí había muchos sonidos que puedo decir son similares a disparos, obviamente. Ahora, qué tipo de disparos, no sé. Qué tipo de armas son, no sé. Y piedras también, obviamente, un montón..."

Además, y también a instancias de la Fiscalía, se le preguntó por el sujeto que grabó disparando hacia dónde vio que disparaba, y el testigo sostuvo abiertamente que hacia él. No a él en concreto, pero sí hacia donde él estaba. De ahí el cuadro que hice y por eso tomé esa referencia, no es que hice el dibujo caprichosamente. El mismo Raichijk sintió que el caño dentro de la imagen que veía, apuntaba hacia él. Claramente, en una dirección de 45 grados hacia donde estaba la boca de subte, el transformador, y estos muchachos, por la descripción que dan, estaban acá. Apuntó así y estaban así.

Luego, a preguntas del CELS sobre si ese momento cuando se efectúa el disparo, había otros policías, cerca de este policía que disparó, el testigo dijo que no vio otros. "La situación era la Policía apuntando, yo lo que quería era que dispare por lo que conté antes..." dice él "... porque necesitaba situaciones concretas. Se acerca alguien, le habla, se va, dispara y yo corto y sigo, sigo ahí. No recuerdo un hecho concatenado de eso, que pasara algo inmediatamente después. Sí, se sucedieron un montón de cosas, pero creo que eso está, yo creo que está en la causa porque en 2003 me citaron a declarar." Él no concatena el disparo en todo momento lo afirma, y miren que le preguntaron eh, porque estuvo un rato largo Raichijk. Fue preguntado y repreguntado, hasta preguntas casi reiterativas. El hombre no lo relaciona, sin embargo seguimos... tenemos una pericia de Gendarmería que también hablaba de una diferencia de tiempo aberrante, y seguimos sosteniendo que ese disparo tiene nexo causal, ese disparo filmado, con las heridas de este muchacho.

Ya a preguntas de la defensa, explicó que en esa esquina llegó a eso de las 13 horas, tal como fija la pericia de Gendarmería. Esto también es importante, esto es muy importante. Él dice que cerca de las 13 horas filma ese disparo, así como dice Gendarmería, y los heridos dicen que fue en el horario de las 4 de la tarde. O sea, Gendarmería no está tan loco, lo que hace Gendarmería. Raichijk dice "yo llego a la una", y la Gendarmería dice "el disparo fue a la 1", el herido dice "me hirieron a las 4". Entonces, ¿cómo es el tema, Gendarmería está mal, o Martínez está mal, o Pregliasco está mal? Raichijk no gana nada con mentir. 12 y pico dejó el auto a la altura de Moreno, por ahí, fue caminando porque dijo que no se podía

avanzar. Llegó cerca de la una a esa zona y empezó a filmar, y filmó esa escena. La hora coincide, tal como dijo la 35.915. Y agregó que estuvo hasta tarde en esa zona también, por lo que bien podría ser que haya ido y vuelto y haberlo filmado a Dorado posteriormente. Ya cierra el relato con la pericia de Gendarmería. Lo que quiero hacer es tratar de concatenar esto: Raichijk a las una, Gendarmería dice que es a la una el disparo, herido, a las 4, dice que estuvo hasta tarde. Es un cuadro que cierra, es un cuadro y sin forzar las cosas, sin traer un perito en física, inventar el azimut. O sea, esto es lineal, o sea, más fácil...

Agregó que ese material fílmico se archiva, que no sabe si el método de archivo en ese momento fue cronológico o si el material se mezclaba en una torta, pero parecía que sí. No recordaba exactamente qué toma hizo detrás de la otra. Y explicó que ese casete original se agregaba al material para... que iba a parar a una torta y se archiva. Esto también se condice con lo de Gendarmería que en el medio de las imágenes aparecen las luces prendidas de los carteles de publicidad de 9 de Julio, después aparece apagada, más temprano. Está todo mezclado. Es coherente este hombre con lo que relata y con lo que se ve en la prueba y en las pericias.

A esto se le suma como dije, la pericia 35.915 de Gendarmería, de la que surge que efectivamente el video está compaginado y, como si fuera poco, hay 3 horas de diferencia entre el disparo en el que toman a Víctor Belloni y la herida del señor Marcelo Dorado herido, la toma de Marcelo Dorado herido. Brevemente citaré las conclusiones que ahí se vuelcan, pero obviamente descarto que los jueces ya las conocen.

La pericia llevada adelante, por el video crudo aportado por Canal 13, es lo único que tenemos, realizada con notificación a las partes, y la que solo pudo haber criticado por vía de impugnación, los querellantes o incluso la Fiscalía, y no por un simple informe técnico, surge que el casete de video aportado está editado mediante composición de 170 fragmentos de imágenes. Entre los minutos 16 y 18:50 de la cinta, hablo, no es un horario temporal sino del contador de la cinta VHS. Se contabilizaron 11 fragmentos de imágenes identificados en la pericia anexa en los números 146 y 156. Un segundito, por favor.

- Se proyecta un video en pantalla.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Acá vemos lo que vuelca Gendarmería, no sé si se ve ahí. Y acá ya estamos con los cortes. El rojo son los cortes de cada fragmento.

Si voy muy rápido, por favor díganme. Me interesa que lo vean. Yo igual esto se los voy a pasar por Secretaría, no tengo problema pero...

Entonces, esos son todos los fragmentos que hay entre el disparo y la persona herida, todos los cortes que hay. ¿Se puede aseverar un nexo de causalidad, que el video no es editado? Lo dice Gendarmería. A ver, por un segundo nos abstraemos del horario aunque ya sabemos que coincide porque lo dijo Raichijk. Cortado, está cortado el video. Y orden cronológico, no tiene. Entonces mal puede ser ese video, prueba de un nexo causal. A esto le sumamos que Raichijk afirma los horarios, ya se complica el tema. Para la acusación digo, para mí no.

Respecto del lapso señalado, se logró establecer aproximadamente la hora en que se registraron los hechos que componen los fragmentos de imágenes 147 (13:53 horas) y 153 (alrededor de las 16 horas), hora oficial de la República Argentina. Por lo que no existe nexo causal entre el disparo filmado y la persona herida, vuelvo a afirmarlo.

Para algunos fragmentos sin interés ni para la defensa ni para la acusación, no se pudieron lograr horarios. Y esto también demuestra la seriedad de Gendarmería, no tiró al revoleo, cuando no pudo fijar horarios no fijó horario. No es que le quiso poner horario a todo para hacerse los geniales.

Para el fragmento 61 puso 16:34; para el 62, 16:30; para el 101, 15:14 horas; para el 104, 15:47 horas; para el 106, 16:04 horas; lo que abona la prueba de que el video es un verdadero collage de imágenes, son pedazos de imágenes volcadas a una torta y nada más. Va y viene, va y viene todo el tiempo. ¿Entonces cómo se le puede dar credibilidad a esto? Esto me hizo acordar a mí a Los Simpsons, cuando a Homero le hacen la cámara oculta y después lo recortan y el reloj de atrás hace así, y le hacen decir cualquier cosa como que había querido abusar de la chica que cuidaba a los chicos. O sea, es una cosa bizarra. Va y viene así el reloj. Si uno lo pone en un reloj hace esto "tac, tac, tac". Es insostenible, insostenible.

La pericia esclarece, sin lugar a dudas, que las imágenes contenidas podrían corresponder a una conjunción de secuencias contenidas en otro casete de video, o bien podría tratarse de un compilado de imágenes tomadas de otros casetes de video. Es lo que pasó, Gendarmería le pegó, saben lo que hacen. Eso es lo que tenemos, no tenemos un crudo.

De hecho, en el cuerpo de la pericia expresan: "Teniendo en cuenta que esta determinación es parcial, a los efectos de poder establecer la cronología de la totalidad de los 170 fragmentos, es necesario contar con los videos crudos (originales) de Canal 13 o con otro material audiovisual aportado por otros medios de comunicación destacados en el sector de análisis que hayan registrado el evento". Indirectamente afirman que no es un crudo, y que no es un video original. De la frase surge, porque ellos dicen para "establecer la cronología... es necesario contar con un crudo". Te están diciendo "esto no es un crudo, esto no me sirve para dar una cronología".

Como dije, claramente coincide con lo narrado por Raichijk que es el autor de las imágenes, y que no le brinda nexo causal al disparo con el herido. Por otro lado como dije, sabemos que no es un crudo. El casete tampoco es virgen, que ese no es un tema menor, ya que en los espacios en negro el contador no se detiene, otro tema también que nos muestra que no es un video original. La mezcla de imágenes se ve corroborada por los hechos de que en algunas secuencias aparecen luces de publicidad como dije antes, encendidas, y en otras aparecen apagadas, lo que demuestra que no hubo cronología. Implica la inserción de imágenes posteriores en el tiempo al inicio del casete. O sea, de acuerdo a las sombras, también se pudo saber la edición atemporal de las imágenes, este es el concepto concreto. Es una edición atemporal de las imágenes, otro medio de prueba sobre la edición del video y la falta de cronología.

Luego, y más allá de este juego de palabras que introducen los acusadores sobre azimut y supuestos libros viejos, como dije antes, la física de Newton no varió mucho. Los peritos establecieron mediante el software Imagepro Plus, el más difundido –según ellos- en el mundo de la tarea encomendada y teniendo el valor del ángulo de inclinación solar, para establecer el primero la continuidad cronológica de los fotogramas, y el segundo, los horarios. O sea que tuvieron en cuenta la inclinación solar, el momento del año y demás. No son improvisados como se los quiso hacer quedar a los peritos de Gendarmería. Y si se los hubiese considerado improvisados, en vez de presentar un informe privado, se debía haber impugnado la pericia. El CELS estaba notificado de esa pericia, no lo hizo. Hicieron un informe a medida. Tuvieron en cuenta que fue un día antes del solsticio de verano en el hemisferio sur, a diferencia del doctor Martínez que tomó cartas náuticas del hemisferio norte para su crítica. Se equivocó. Hay una diferencia, porque se calcula el contraazimut, en este caso, en el hemisferio sur. Aplicaron ese método para todas las imágenes, y de haber un error, el error se traslada por igual. Es una regla trigonométrica simple. Si chingan en una, la chingan en todas, hablando en criollo. Entonces bueno, fue a las 2, y bueno,

corremos media hora y serán 4 y media. El cálculo es el mismo, no varía en nada.

Los mismos peritos, en un acto de honestidad, calcularon lo que ellos entienden como errores mínimos en el cálculo, dentro de lo que podían hacer con lo que le aportaron, video editado, y ellos señalaron que el error no puede superar como máximo los 30 minutos. Aun así no se liga una imagen con la otra. Si tomamos el 30 minutos posterior, peor, y el 30 minutos antes, no ligamos la secuencia del disparo con el herido. No lo ligamos. O sea, la hipótesis más fuerte de la Fiscalía... qué sé yo, era 1 y media, a las 2, y este era 3 y media, tampoco. ¿Quieren más? A las 2 y a las 3, hay una hora en el medio. La bala no tarda... o sea, el plomo no tarda una hora en llegar al objetivo. No sé más qué decir.

Lo más importante es que más allá de este azimut que se meten... porque claro, colorean la cosa, Martínez, Pregliasco con todo esto de chapear con los doctorados, y agregan palabras que suenan en principio difíciles y nos quieren marear. La cosa es hablar claro acá y explicar porque esto es derecho penal y es un hecho de causa y efecto. No estamos hablando de cosas que son tan inteligibles. Lo cierto es que ser correlativas las imágenes, sería más que notorio el cálculo realizado. La causalidad requerida para que el caso como dije, no se encuentra probada porque debe ser inmediata y no lo es, no existe. Como dije, el disparo de escopeta, algunos cartuchos avanzan a 300 y pico de metros por segundo, otros a 240, otros 400, depende la marca. Y en el vuelo asumen* nano* 180, depende la distancia en forma residual. Esto lo averigüe por Fabricaciones Militares. El impacto dio cero inmediato, no admite ni siquiera referencia de minutos. Tira y pega, tira y pega. En esta imagen hay horas de diferencia. En la pericia se destaca que más allá de la diferencia de tiempo en el video crudo, entre el disparo y el herido, es de 14 segundos con todas estas cosas en el medio y con varias tomas en distintos lugares y posiciones en el medio. No necesariamente y más allá del horario fijado pericialmente, es indicativo de tiempo real entre una y otra. O sea que en el medio entre cada corte, pudo haber pasado una hora, media hora, 40 minutos. No sabemos cuánto pasó entre cada corte. Hay que sumarle eso encima. Entonces claramente puede haber una diferencia horaria de 13 horas a 16 horas, porque si no sabemos cuánto corte hubo en el medio y encima viene en una torta de edición... bueno.*

Tal como lo señalaron los peritos, entre uno y otro existen cortes, cambios de secuencias, encuadres, incluso del lugar físico, que hacen imposible que se hayan hecho en 14 segundos. Me remito a la imagen y no la voy a mostrar porque la vimos 20 veces, pero va hasta la esquina, agarra Rivadavia, vuelve, vuelve acá. Enfoca a una señora de espaldas, enfoca a otro lado y después recién enfoca a... ¿Cuánto tardas en eso, 5 segundos, 14 segundos? Pongamos que es cronológico. ¿Cuánto tardás? Tiene Rivadavia al fondo, ver ahí está la Infantería, vuelve, vuelve. Filma esta señora que está haciendo así. No hay nexo causal posible en todo esto. Concluyen que de los análisis realizados se prueba que no tiene correlatividad cronológica, siendo que hasta se identificaron el horario de cada fragmento, algo que ya resumí anteriormente. Bueno, por ejemplo el 61, 16:34; el 62, 16:30; 101, 15:40; 104, 15:47; 106, 16:06. De hecho señalaron que la imagen 147 es 13:53 como dije, y la del herido 16:07, 2 horas y 14 minutos después. Mucho tiempo.

Cómo se le puede achacar a mi pupilo el resultado, es algo que todavía me estoy preguntado, él también se lo pregunta. La única respuesta, la verdad es forzando las cosas, como se hizo. Forzando las cosas con un informe técnico de parte, que encima no es querella en este hecho, que fue hecho a kilómetros de distancia, con parte del material, lo reconoce el mismo informe. Me remito por razones de brevedad, pero pueden leerlo el informe de Martínez. Martínez mismo lo dice. Se limita a

hacer una crítica liviana, en todo momento habla en términos potenciales, no afirma nada, no afirma nada. ¿Se pretende prueba de cargo? Es potencial. ¿Qué afirma el señor Martínez? Nada. No afirma nada, pero con eso se pone en duda la pericia de una fuerza de seguridad federal que tiene cierta trayectoria en estos temas, tiene un buen gabinete criminológico. Tenemos en Argentina buenos peritos, generalmente. Fuerza que tuvo acceso al expediente; que estuvo en el terreno, en el lugar de los hechos, y que tiene absoluto rigor forense y que fue interrogado en este juicio libremente por los acusadores y no los pudieron mover de ese punto. Están convencidos de lo que hicieron, además de que cierra con la declaración de Raichijk, con todo lo demás.

Son cosas de la Instrucción, son inauditas. Porque con esta pericia tendrían que haberle dado la inmediata libertad a mi asistido. Se agarraron de ese informe para mantenerlo detenido. Yo honestamente no sé si... a veces hay gente que no le da el cuero para revocar un procesamiento por contrario imperio porque está confirmado por Cámara y... Yo mínimo, lo excarcelo, si soy juez, porque teniendo esa pericia y seguir teniéndolo preso... De última bueno, irá a juicio, ¿pero preso? Son cosas de esta causa. Repito, trabajé en Poder Judicial, eh. No es que vengo solamente de la defensa y que tengo una posición tomada de... Yo no podría tener un tipo preso con una pericia que me dice que hay 3 horas de diferencia entre el disparo y el herido. Es indignante, sea policía, civil, astronauta o marciano. Es una locura.

Es importante señalar que cualquier atribución de causalidad entre una conducta y su consecuencia, requiere una relación temporal estricta, y que la continuidad temporal del video es de suma importancia si se lo pretende usar como prueba. Por ello, y en virtud de la conclusión que arroja la pericia llevada adelante por Gendarmería Nacional, hay más de 2 horas entre una cosa y otra, el video está editado, no es cronológico, cierra con los horarios que nos aporta Raichijk. Entiendo que estas situaciones ya son suficientes para desacoplar una cosa de la otra, causalmente. Y si no hay causalidad, no hay responsabilidad penal. Estoy convencido.

Los postulados en relación a la compaginación del video fueron sostenidos por todos los peritos que participaron en autos. Es más, ni Martínez ni Pregliasco, ni Martínez ni Pregliasco, niegan los cortes de edición, más allá del enfoque tuneado que le dan de acuerdo al interés de la parte y demás que bueno, ya lo explicamos eso. Pero no niega los cortes. Además avala los dichos de mi asistido, en cuanto hace referencia horaria entre una cosa y la otra, y que a la hora en que fue herido Dorado él no estaba en esa zona. O sea, le da la razón a Belloni. Él no estaba en ese momento, a las 4 de la tarde no estaba ahí, no estaba ahí.

Sobre el video, quiero señalar esto... no están presentes, pero, igual, yo tengo afecto por la querella, pero la querella mostró un video que estaba cortado, no es el peritado. Claro, había público y es el golpe de efecto tribunero. Porque mostró un video que está el disparo y pegado el herido, y ese no es el video peritado ni filmado. Entonces esto hace parecer que sí había un nexo causal. A un observador desprevenido, le pasa eso. El verdadero video peritado es el que acabamos de analizar, en el que es muy notoria la compaginación. Ya en el que mostraron es notoria la compaginación en el corte, pero quería señalarlo porque es otra forma más de manipulación de prueba. Y también quería señalarlo porque esto lo acoto... no lo acoté para los señores jueces, porque yo sé que son conscientes de esto. Pero todos sabemos que este juicio sale por el CIJ, tiene trascendencia pública, y un espectador ajeno al juicio, que desconoció todas estas largas jornadas que estuvimos durante todo este tiempo, al ver mostrar por la querella ese video cortado... claro, ven un tipo que le disparó a otro y en forma continua, ahí nomás aparece un herido. Y no es ese el video.

Entonces quería señalarlo por eso, no por los señores jueces que yo sé que estuvieron acá y lo vieron hasta el hartazgo el video, y nosotros también, el original. Pero es artero mostrar un video cortado y compaginado y editado para mostrar eso. No es leal, no es una forma de litigar lealmente, y es lo que viene pasando en toda esta causa, más el aporte de fotos con la exhibición de videos, con la valoración que se hace, con los informes periciales hechos a medida... periciales si se le puede decir pericia a eso. Es una forma de litigar, eh, un modus operandi, ojo. Sacando y agregando imágenes... bueno.

Ahora voy a pasar... yo creo que ya está probado el tema de que no hay nexo causal y voy a resumir esta parte. Ahora quisiera hablar de que la escopeta funciona con el cartucho antitumulto que es otra de las grandes discusiones que se dieron a lo largo de este debate.

Sobre la necesidad de expedirme en forma contundente sobre este punto, ya se había expedido la señora jueza instructora en varias oportunidades, la doctora Servini de Cubría, nobleza obliga, hay que decirlo. Y la Fiscalía Federal 5, la de Instrucción hizo caso omiso. Debido a que entiendo, no tenían ningún tipo de interés en arribar a la verdad sobre los hechos, y simplemente se limitó a elegir a sus imputados y hacer todo lo posible para torcer el proceso hacia ese objetivo: imputar al elegido.

Ya el 24/11/2004, de acuerdo al refoliado de la foja 16.585, la doctora Servini de Cubría, a la hora de resolver sobre la situación procesal de mi asistido, al requerirle el principal y anexos a la Fiscalía que estaba delegado, expresamente en un oficio, dice: "...al resolver la situación procesal de Víctor Manuel Belloni, surgiendo de provecho para la investigación determinar por intermedio de las pericias y estudios que fuere pertinente ordenar, el tipo de carga que Víctor Manuel Belloni empleara en esa escena filmada, disponiendo por ejemplo, análisis balísticos de comportamiento del armamento, una pericia para ver si la escopeta expulsa o no expulsa, si vuelve a recuperar almacén cargador", nunca se hizo. Estamos hablando por dichos de personas que afirman que el cartucho rojo es una cosa, y también dicen que la escopeta no funciona. Y cuando les mostrás una foto de un cartucho de color, no saben decir qué tiene adentro. Esos son los que vienen a firmar acá. Tiene que hacerse una pericia de rigor. Está bien, la escopeta no fue secuestrada, fenómeno, se busca una similar, una escopeta con el mismo funcionamiento, se busca una escopeta con el mismo tiempo de uso, castigada, o una nueva, una más o menos y una castigada y se hacen distintas pericias y se acredita. Ahí yo no estaría discutiendo nada, tengo que callarme la boca. Lo estoy discutiendo porque nunca se hizo esto, Servini lo pidió 2 veces, la doctora Servini de Cubría, perdón, lo pidió 2 veces, 2 veces lo pidió: una, cuando fue a resolver el procesamiento, la Fiscalía no hizo nada. Porque claro, con este punto del in dubio pro república que todavía, desgraciadamente, tiene vigente, con 3, 4 cosas armás un procesamiento y lo mantenés preso. Es un clásico tristemente célebre. Acá nada de eso se hizo, nada de eso se hizo.

Estas medidas que pedía Servini eran a suerte o verdad, pato o gallareta, porque en realidad le podían salir en contra a Belloni. Pero yo hubiese estado interesado en que se haga, porque estoy seguro que esa escopeta expulsa. Esa escopeta expulsa, lo dijo Iseas acá, perito de Gendarmería y a preguntas de la querella. El fiscal federal hizo caso omiso a eso, no quería certeza debido a que en la Instrucción como dije, rige el in dubio pro república. Se aduna, entre otros, el auto, también de la doctora Servini de Cubría, de fojas 3035 del 7/08/2006, en donde expresó que: "Ratifico entonces nuevamente la necesidad de peritar las escopetas Browning 2000 de distintas dependencias policiales operativas, puesto que se desconoce la identidad de la de Belloni, a los fines de establecer formalmente si las

mismas bajo un estado de mantenimiento promedio, son o no capaces de completar el ciclo mecánico de recarga con cartuchos de goma del tipo utilizado en estos hechos por la Policía Federal Argentina." La jueza creo que tenía muy claro el tema, y la Fiscalía lo ignoró ex profeso. Digo esto, porque esto hubiese sido determinante, contar con esta pericia. Ya a esta altura es tarde para todo, obviamente que la duda va a jugar a favor del imputado. Pero en realidad yo creo que la escopeta funciona, eso es lo más terrible, porque varios peritos lo dijeron. Sobre todo en el ciclo... después voy a explicar este tema de la carga. Se le puede poner un poco perra en recuperar el almacén cargador, pero en la imagen se muestra que carga, carga y tira. No recupera el cargador.*

Sobre esto, claramente giró en gran medida la defensa y la acusación durante todo el juicio, sin haber podido acreditar en forma fehaciente el postulado de que el arma no funciona con cartuchos antitumulto. Sobre este tema, hay que desarmarlo y tenemos 2 hipótesis: una que el arma estándar funciona o no, y la otra es que el arma modificada funciona o no. Mi asistido habló de que el arma estaba modificada sin una placa, pero vamos a adentrarnos en las 2 hipótesis porque son interesantes. Cuando señalamos que funciona, nos referimos al ciclo completo. Tal como señalaron varios peritos y expertos implica la detonación, eyección y recarga de la escopeta. Eso es un ciclo completo. O sea, tira, escupe la vaina servida y otra queda lista en recámara con el cerrojo trabado. Como digo, en un arma de fuego automática o semiautomática, se dice que dispara por recámara cerrada o cerrojo cerrado, porque cuando el cartucho se encuentra insertado en la recámara listo para ser disparado, el cerrojo se encuentra en posición adelantada, cierra la recámara y la bloquea. Cuando el tirador presiona la cola del disparador, se produce el disparo, actúan los mecanismos que extraen las vainas servidas y alimentan un cartucho nuevo en la recámara, cerrando y trabando el cerrojo, quedando el arma lista para ser disparada. Eso es un ciclo completo.

La expulsión del cartucho no es lo que técnicamente se denomina ciclo completo, y con esto no pretendo hacer un juego de palabras, ni empaquetar a nadie. Pretendo reclamar rigor científico, algo que no abundó durante este proceso seguido a mi pupilo. Durante el debate se dieron en reiteradas oportunidades, y fruto del esforzado trabajo de la Fiscalía y de la querella para tratar de hacer decir y afirmar a testigos comunes, más allá de la calidad de personal policial, que la escopeta Browning 2000 no funciona con cartuchos antitumulto, y que la misma inevitablemente se traba. Con la seriedad e ignorancia que afirmaron estos mismos testigos que el contenido del cartucho rojo es plomo, afirmaron complacientemente que no funciona, lo que la acusación quería escuchar.

Ahora bien, a diferencia de eso, la querella del CELS hizo esa misma pregunta al comandante principal Iseas, perito balístico que depuso el 8/1/2015. Este mismo día, el año pasado. Y obtuvo como primer resultado que sí, que la escopeta... ellos probaron en Gendarmería, y expulsa cartuchos rojos, cartuchos de goma, rojo, verde, blanco, azul, amarillo. No es loco lo que dice Iseas, esto es algo lógico, ya que la expulsión del cartucho está estrechamente relacionada con el contenido de pólvora, del cartucho en sí, que al deflagrar genera gases y con esto el material se expulsa. Voy a mostrar algún tipo de gráfico en este sentido. La verdad que no conseguí de escopeta, pero conseguí de fusil. Pero es el mismo mecanismo porque el cerrojo Browning es la misma lógica y funciona con recuperación de gases.

- Se exhibe imagen en pantalla.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Acá lo que se puede ver es el arma obviamente cargando, detona, la munición sale hacia adelante, y en la línea roja se ve cómo recupera gases, expulsa el cerrojo hacia atrás, expulsa la vaina servida que ya es más

corta y la expulsa antes de que se monte la que viene desde el almacén cargador. La expulsa y la vuelve a cerrojear, se traba el cerrojo y queda lista para usar. Este es el circuito. Claramente el recorrido para expulsar una vaina servida, el recorrido del cerrojo, es significativamente menor al que necesita para poder ir hasta el fondo y recuperar una bala del almacén cargador y volverla a montar en la recámara. Por eso necesita más gases. Ahora, la escopeta, tranquilamente expulsa la vaina servida. Poniendo una bala, un cartucho en recámara... en el almacén cargador, lo pasás a recámara y lo detonás, la expulsa la vaina porque necesita menos recorrido y menos fuerza de gases. Y no tiene nada que ver el plomo con la goma, tiene que ver con la cantidad de pólvora que tiene el cartucho, y también está estrictamente relacionado con el fulminante que tiene el cartucho, por eso también pregunté eso. No eran juegos de palabras lo que preguntaba en aquel momento yo que parecía que... este Lanaro está delirando. ¿Por qué? Porque el fulminante es de la forma en que quema la pólvora. Si es mejor fulminante que mató a la pólvora, genera más gases, la quema parejo y genera mejor funcionamiento del arma.

Este es un... bueno, acá también se ve en este gráfico. Ahí se ve la fuerza que hace hacia atrás. Es también de una pistola el cerrojo, pero es el mismo mecanismo o sea, fuerza hacia adelante y fuerza hacia atrás. Cuando preguntábamos por el taco, es porque las bolitas si están sueltas se desparraman y hacen un descontrol. El taco que yo pregunté a varios peritos si maximiza la recuperación de gases en la escopeta, también es muy importante la estructura del cartucho, sobre todo en una semiautomática. Es importante la chimaza, porque bueno, obviamente agrupa mejor y sale la munición mejor hacia adelante. Pero en una escopeta semiautomática maximiza la recuperación de gases y favorece el funcionamiento del mecanismo. La bala al ser... la bala es estriada y el cañón es estriado, se traba y hace esa fuerza. La escopeta es ánima lisa y necesita bien esa copa, bien apretada para recuperar y maximizar los gases e impulsar el plomo hacia adelante y recuperar gases hacia atrás. Entonces el tipo de cartucho es muy importante, los grains de pólvora son importantes, el estado del arma es importante, el tipo de resorte que tiene, si está muy castigado o no está castigado, si la corredera está baqueteada o no está baqueteada porque el arma se vuelve más liviana y con menos grains de pólvora hace el ciclo completo. De esto no se hizo pericia. Hubiese sido interesante que lo haga.

Este gráfico es parecido para ver también el tema del recorrido y cómo expulsa antes. Este por ahí es mejor. Esto es una pistola también, con un sistema Browning. Se puede ver que expulsa mucho antes y con menos recorrido de corredera. Necesita mucho menos recorrido de corredera, sin ir al fondo puede expulsar la munición servida. Lo que se puede llegar a complicar, eventualmente, y esto pasa en cualquier arma semiautomática es la recuperación del almacén cargador. Eso es lo que se complica. Esto se ve bastante claro, me parece.

El comandante principal Iseas dijo que se puede complicar la recuperación del almacén cargador, lo que no implica necesariamente que no expulse la vaina servida. Ello porque algunos cartuchos AT, algunos dijo, tienen justamente menos grains de pólvora, por lo que generan menos gases. De allí las preguntas como dije recién, que hice sobre los grains de pólvora, la forma del taco, la obturación del cañón, el fulminante. Porque eso hace a la definición del comportamiento del arma en su conjunto en forma estricta. Es importantísimo eso, es importantísimo. Se tendría que haber analizado a fondo. Ya digo, para terminar de imputarlo o para absolverlo, pero se tendría que haber profundizado sobre ese tema, y no a boca de jarro. Se tenía que hacer una pericia. ¿Esta escopeta funciona con esto, o no funciona?

Se me impone destacar que el arma es provista a distintas fuerzas de seguridad desde hace años, y mal se puede pensar que se le va a dar un instrumento que no funciona. Es una escopeta eminentemente policial y tuvo un gran uso durante toda esa jornada, como en los años anteriores y posteriores dentro de la Policía Federal, hasta que habrán sido raleadas por el uso que tuvieron. Acá tengo algunas fotos para ilustrarlas, son...

- Se exhiben fotografías en pantalla.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Acá podemos ver en esa misma jornada... ¿Ven lo que digo? Los machucones... ahí se ve más que un machucón una posta de goma. Durante esa jornada, vemos policías con escopetas Browning 2000. Digo, si fuese una porquería tan grande no hubieran salido a la calle con esto. Acá hay otros con Browning 2000, acá tenemos gente de Infantería con Browning 2000. Esta es una Browning 2000 la que está ahí. Acá vemos a otro parado en la esquina con una Browning 2000 en avenida de Mayo y 9 de Julio. Ahí hay otro atrás con una Browning 2000, acá se lo ve disparando con una Browning 2000. Tenemos otra. Esto es otra cosa.

Digo, es una escopeta de amplio uso policial. Se usó durante toda esa jornada y se sigue usando en la Policía, no es que estamos hablando de algo raro.

Iseas señaló también, correctamente, que a raíz de los hechos se comenzó a intentar tabular los colores de cartuchos en las licitaciones, pero que en esa fecha no estaba claro. Sobre esto voy a volver más tarde, pero Iseas aclaró esto, que a raíz de estos problemas se empezó a intentar armar un protocolo para los cartuchos. Algo también dijo Zandri que es un peligro, y Zandri es formador de Cascos Azules para Naciones Unidas.

Ahora, tengo que decir que además el comandante Iseas, que además de él, de la misma página web de la Dirección General de Fabricaciones Militares -esto se puede consultar- sustraje la imagen de la pantalla de la computadora. Se sostiene, ahí donde está marcado en azul, a ver si lo puedo agrandar un poquito. Se sostiene que: "Los cartuchos 12/70 AT (antitumulto) fueron diseñados para escopeta calibre 12/70 semiautomáticas, y cumplen con el objetivo de disuadir grupos de personas en espacios abiertos, sin resultados fatales, disparando a una distancia mínima de 10 metros. Son utilizados por las Fuerzas de Seguridad, como así también por las Fuerzas Armadas en misiones de paz...". (http://www.fab-militares.gov.ar/municiones-de-bajo-calibre/). Esta es la toma de pantalla que tuve en mi computadora que dice eso. Acá dice que 12/70 AT funciona en escopeta semiautomática.

Entonces, el principal fabricante y proveedor de municiones argentino, y en su momento también de armas, dependiente del Ministerio de Defensa, sostiene que la escopeta semiautomática dispara cartuchos AT, pero nos conformamos con la explicación de que no lo hace, de sujetos que afirmaron que en base al color se sabe el contenido del cartucho. Yo le creo más a Fabricaciones Militares.

Claramente, el funcionamiento de la escopeta, en cuanto al ciclo completo o incompleto, sólo la expulsión se ve en este caso, no se ve el ciclo completo filmado, no prueba de ninguna manera que el contenido del cartucho detonado es plomo.

Oscar Ibarra, incluso, armero de la comisaría 4ª, vino a declarar, hombre que mediante el video de Canal 13 sostuvo que, en la Instrucción, ¿no?, que Belloni disparó plomo por como salta el cartucho, al ver la secuencia fotográfica de la escopeta Browning 2000, de la Revista RTA, disparando una carga completa semiautomáticamente, explicó que para él disparaba plomo porque expulsa y recupera el ciclo semiautomático completo, algo que en el video de Canal 13 no sabe. Primero, de esto voy a hablar porque Ibarra termina dándonos la razón. Pero digo, ¿cómo sabe si la escopeta tiene un solo cartucho? De hecho se ve poner un solo cartucho y pasar a recámara y dispararlo. Expulsarlo, puede expulsarlo. O sea, no... pero son de esas

declaraciones de Instrucción que son bastante complicadas. De hecho se ve al tirador cargar un cartucho y disparar, como dije, siendo que señaló por la acusación que es el mismo cartucho que tuvo en la mano, al tantearlo, el que expulsa. Evidentemente, el arma no tenía nada más que un solo cartucho en el almacén cargador.

Es medio ciclo y efectivamente el arma puede hacerlo sin ningún tipo de problemas. Ese problema de ese medio ciclo de la expulsión, no tiene ningún problema el arma. Incluso con un cartucho flaco de pólvora.

Ibarra agregó durante el juicio que la Browning 2000 puede disparar perfectamente goma, le cuesta recuperar... pero esto ya en el juicio fue,...del almacén cargador o sea, expulsa, pero no toma un nuevo cartucho para cargar, y eso es lo que estamos diciendo. O sea, la vaina servida la expulsa pero no recupera uno, pero a esa escopeta se ve que le mete uno y lo hace pasar a recámara, o sea que tenía un solo cartucho puesto adentro y por eso funcionó. Técnicamente, y siguiendo el manual de la propia Browning que se puede descargar en la página web http://browning.eu/services/ownermanuel/PDF/ semiauto/A5.pdf, es la A5, que es la misma escopeta que esta, lo que pasa que en Argentina tuvo la licencia para fabricarla así como se fabricaba el FAL, se tenía la licencia para hacer la Browning 2000 y se le puso Browning 2000, pero es la Browning A5. El mecanismo de la escopeta, para funcionar en ciclo completo, necesita una presión determinada, incluso menor a la estándar. Nunca habla el manual de que sea goma o plomo lo que tiene adentro el cartucho, son los grains de pólvora, la presión que ejerce y los gases que expulsa. Nada más que eso.

Nótese que para ablandarla, porque viene duro el mecanismo nuevo, el fabricante recomienda usar munición estándar de 30 grains de pólvora o más, pero no expresa "plomo" u otra carga. Digo, necesita grains de pólvora que al deflagrar genera los gases. El proyectil hasta podría ser inerte, no cambia nada al respecto. Podría hacer estruendo. Yo tengo una captura de pantalla en este sentido, del manual de la Browning 2000. Lo pueden descargar en Internet. Lamentablemente toda esta prueba fue negada, porque fue pedida en el 354 y en la Instrucción también. Pero de esta página se ve claramente y se descarga el manual de la Browning. Y acá se puede leer claramente que la escopeta necesita para ser ablandada eso.

Otro punto a tener en cuenta es el largo del cartucho utilizado, porque también pregunté por eso. En un momento pregunté si el 12/70, 12/76, 12/68, tampoco es que estaba delirando. ¿Por qué digo que el cartucho repercute a la hora de expulsar la vaina? Cuando en el debate pregunté a más de un perito por esas medidas, es porque el cartucho 12 tiene varios largos. Uno puede decir 12 es la boca del cañón, pero el largo del cartucho es 12 por 70, 68, 76, el magnum, son más largos. Y este largo influye en la eyección de la vaina. ¿Por qué influye en la eyección de la vaina servida? Si es más corto, aunque más no sean 3 milímetros... y a veces hay más diferencia todavía, basta que la misma salga sin problema, porque el cartucho al ser más corto o más largo, el recorrido del cerrojo es mucho menor. Al ser más corto, necesitás menos recorrido del cerrojo para que expulse. Y esto es importante también saberlo: no todos los cartuchos son iguales. Esto es una referencia de una recámara de una escopeta. Este cartucho se ve que tranquilamente es una 12, podría ser una recámara 12/76 y el cartucho un 12/70, un 12/68. No tiene que tocar esta pared el cartucho. El cartucho puede deflagrar, puede detonar tranquilamente. Lo que no podemos es meterle un magnum en una recámara 12/70 común. Pero meter un cartucho más corto en una recámara de magnum, sí se puede y favorece la expulsión de una escopeta semiautomática. El recorrido, un tema matemático, el cartucho más corto... "tac", ni bien sale y termina de golpear el borde de la recámara, "tac", sale para afuera. No es tan complejo. Acá tenemos un

cartucho que se toma la medida, esto es para graficarlo nada más. Acá tenemos varios tipos de cartuchos de distintos altos, son todos de 12. Estos son de la revista, que es la revista que mostramos durante el juicio.

PRESIDENTE.- Perdón, doctor. No lo tome como presión, pero usted dijo que una hora iba a demorar...

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Sí, pero viene largo esto. Me queda mucho tiempo.

PRESIDENTE.- Bueno, entonces...

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Está bien. Lo que pasa es que yo lo entiendo, pero son imputaciones graves. Son 14 años de juicio y quiero decir todo lo que tengo para defender a mi asistido.

PRESIDENTE.- Yo estoy de acuerdo con eso, no pretendo recortarlo. Pero de acuerdo al cálculo que usted había hecho es que yo le hago esa mención, doctor.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Está bien. Pasa que tuvimos cuarto intermedios, varios cuartos intermedios.

PRESIDENTE.- No, no. Doctor, contando el tiempo del cuarto intermedio, cuando se hizo el cuarto intermedio 17:15, usted dijo una hora. Recomenzamos a las 17:30, son las 18:45. Por eso le digo.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Lo que pasa es que me faltan partes importantes, doctor. No sé, si quieren que continúe en febrero... no es lo ideal...

PRESIDENTE.- No, doctor. En febrero, no.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Bueno, voy a seguir hasta donde me permitan y...

PRESIDENTE.- Trate de condensar en lo que usted entienda que es importante.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Es que la verdad, es que es todo muy importante, doctor. Honestamente se lo digo. Traté de filtrarlo, traté de achicarlo, pero hay cuestiones técnicas que hay que discutirlas con esto. No me queda otra. Voy a intentar de por lo menos leerlo y darle más velocidad, pero la idea es que se entienda lo que estoy explicando. No es una martingala ni quiero aburrir a nadie.

PRESIDENTE.- No, doctor. No le digo que lo sea. No le digo que lo sea.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Lo que digo es que el largo del cartucho influye. Continúo, así no perdemos... Y como dije, el largo del cerrojo tiene que ver con esto. Tengo algunas fotos más en esto. Acá se ven las diferencias de cartuchos, de distancias.

- Se exhiben fotografías en pantalla.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Esto ya lo mostré.

También influye el estado general del arma, la dureza del resorte como dije. Eso efectivamente influye en el funcionamiento del arma, porque un arma más liviana con menos grains de pólvora funciona. Como dije, hubiese sido buena la pericia que la jueza de Instrucción solicitó, y no lo hizo. A esta altura también lo dije, ya es tarde, y lo cierto es que el arma funciona con facilidad y expulsa un cartucho.

Se sostuvo en base al informe presentado por mi asistido, que la escopeta al quitarse la pieza logra hacer el ciclo completo. Como dije, detonar, expulsar y recargar.

Se dijo que no se pudo probar que la escopeta estuviera modificada en el caso concreto, la Fiscalía lo dijo. Y es cierto, no se pudo probar, el arma no se secuestró. Tampoco se pudo probar que no estuviera modificada, porque no se secuestró. Y tampoco se pudo probar que no funcionara, porque no hay una pericia de efectos que haga eso.

Por eso motivo, a falta del secuestro del arma y ausencia de pericia, mal se puede complotar contra Víctor Belloni. Todo lo contrario, no se acreditó si la placa faltaba o no, pero tampoco se tuvo a esa misma escopeta en una prueba material de campo que acredite el funcionamiento. Es claramente

lo que genera un manto de duda que funciona a favor de mi asistido.

El contenido del cartucho con relación al color. Bueno, esto lo voy a recortar porque me parece que ya es sobreabundante. Tiene que ver con lo de Alé. Sinceramente es insostenible. Me gustaría poder decirlo, pero voy a resumirlo. Alé vino acá a afirmar que el cartucho rojo contenía plomo. Yo creo que ya nos quedó claro a todos, pese a la insistencia de la Fiscalía y de la acusación, que el color no dice nada. Se negó sistemáticamente el libramiento de oficios para probar esto, desgraciadamente...

Pero bueno, nosotros por nuestra parte, libramos a Fabricaciones Militares un oficio. Acá lo tengo escaneado. Y conseguimos la información de que los colores efectivamente no dicen nada, que recién partir del 2007 hay una relación con el color a raíz de todos estos incidentes y para evitar confusiones. Tengo el oficio original en mi portafolios. Y que el color no dice nada al respecto. Me parece que en base a este apuro y a este resumen que me están pidiendo, este tema ya se hace redundante y tiene poco sentido seguir tratándolo porque lo considero por probado.

Obviamente la Fiscalía va a mantener su posición de que el color dice algo. El cartucho no dice nada. Justamente Fabricaciones Militares dice que desde el 2007 para evitar errores o confusiones, errores como el que sostuve a lo largo de este proceso, puedo agregar yo.

Distintos testimonios brindados en la audiencia, reconocieron la existencia en el tiempo de los hechos, de cartuchos rojos en postas de goma. Incluso Ibarra, el armero de la 4ª, dijo que había cartuchos rojos en esa dependencia, naranjas. Lo dijo acá en la audiencia de debate. Acá tengo una toma de pantalla de Fabricaciones Militares que también habla del tema de los colores de cartucho, lo pueden buscar en la página. No quiero aburrirlos, voy a resumir.

D'Alessio sostuvo que también había distintos colores. Tabares dijo que el cartucho no puede decir nada en relación al color y al contenido. Miguel Ángel Pontillo, de Armamento y Munición, primero dijo en la Instrucción, que AT era rojo. Pero le exhibieron fotos acá en la audiencia y fue una vergüenza, porque tampoco lo pudo sostener. Otro que dijo una cosa cuando empezó la audiencia y frente a las fotos no pudo decir otra cosa. Del acta de secuestro de la Policía Montada, surge que se secuestraron cartuchos rojos de propósitos generales. Claramente, entiendo que esto estuvo por probado, porque no hay ninguna reglamentación y de hecho la propia Fiscalía salió a decir que la Policía salió a reabastecerse ese mismo día con 14 mil cartuchos que no sabían que habían comprado. Cómo sabemos de qué colores eran, de dónde provenían, qué tipo de grain de pólvora tenían, qué tipo de fulminante tenían, no está probado eso. Honestamente el rojo no tiene nada que ver con el contenido del cartucho.

Vuelvo a repetir las imágenes que se confrontaron con la revista RTA y creo que queda con eso por zanjado el tema.

Síntesis de este punto: en síntesis, se tiene por probada que la prueba pericial obtenida, es la materialmente objetiva. No existen elementos para reprocharle a mi pupilo conducta criminal alguna, en relación a los hechos sometidos a proceso: el video no acredita nexo causal; el horario de la filmación del disparo no es el mismo del sujeto herido; el color del cartucho no dice nada. Por lo que postulo su absolución lisa y llana.

Los testigos inconsistentes. Como dijimos, y en esto me voy a remitir a los hechos concretos. Los testigos del caso Dorado. Dorado en su testimonio y algo ya me explayé y no me quiero ensañar y aparte quiero darle un poco más de velocidad a esto. Son graves las inconsistencias y es poco creíble. Se llegó a afirmar en el debate, que los policías estaban vestidos todo

de blanco, como dije, y la zona en que dice haber sido herido está fuera del rango de disparo. Jorge Barreiro, amigo de Dorado, estaba con Dorado en ese lugar, y ante el confronte que se le hizo dijo a las 15:30, 16 horas. Y la herida se la atribuye a los policías en una de las corridas, durante el debate. Que no pudo verlos porque estaban de espaldas, pero dice que estaban todos vestidos de negro. Claramente, vuelvo a decir, es la Guardia de Infantería. No habla de policías en camisa blanca, al igual que Dorado en su declaración de Instrucción. Dorado fue herido en otro momento, y lo vuelvo a reafirmar.

En cuanto a Sánchez, y voy rápido con esto, ya me remito a la declaración que ya leí en su momento, y puedo aseverar que Calviño, compañero de trabajo de este muchacho, fue junto a él y con Mariano Rodríguez. En la zona fue herido y dijo que fue herido por una bala de 9 milímetros. Antes de declarar, incluso fue a declarar con el abogado, además de Rodríguez.

Calviño además describió como dije antes, un contexto totalmente distinto al descripto y procedente de la Guardia de Infantería, los que mostré en las fotos que venían recuperando la avenida de Mayo. O bien era la fuerza que comandó Weber o la que comandó Rosasco, pero no Asalto 5 ni la secuencia filmada por Raichijk.

Cristian Alarcón Casanova, como dije, periodista de Página /12, sostuvo abiertamente, frente a un confronte de mi colega, el doctor Hernández que en aquel momento estaba en esta defensa, que Marcelo Dorado y el amigo le dijeron que les dispararon desde las motos policiales. Nunca habló de policía de comisaría, ni de nada de eso. ¿Qué tiene para mentir el señor Casanova? No tiene nada, es un periodista. En lo personal, considero que dice la verdad.

Entonces, si analizan los testimonios en forma integral y coherente, no se condice el teatro, no se condice el lugar, la forma, los policías que estaban ahí o no, los caballos. No se puede hablar de testigos serios que puedan hacer un cuadro probatorio y que sean creíbles a la hora de ponderarlos como prueba de cargo.

Bueno, voy a saltear... hay un tema concreto que es que el disparo no pudo lesionar a 2 personas a esa distancia. Lo resumo en esto: no hubo pericia al respecto si esas personas pueden haber sido lesionadas en esa distancia. Era un poco más largo el planteo, porque además el disparo de una escopeta no se vuelve letal como se cree. El disparo de escopeta es letal a corta distancia. Cuando el plomo toma vuelo, ya deja de ser letal. Y esto lo dijo un médico forense, en cuanto a que no hubo riesgo de vida con Dorado. Lo afirmó, se le recontrapreguntó y dijo que no hubo riesgo de vida. Yo eso voy a ver si puedo desarrollarlo posteriormente, a la hora de la calificación legal de homicidio, la que voy a discutir, aclaro, porque no existe tal tentativa de homicidio.

Esto sí me interesa que sea escuchado por favor. Yo estoy convencido y tengo probado que hubo otros tiradores en zona, y eso también genera un cono de duda, incluso en ese marco de la imagen. Hubo otros tiradores en esa misma esquina, en ese mismo momento.

Esto puede sonar odioso, pero voy a tener que hacer nombres: Morales es uno, de la Guardia de Infantería; después está el otro Morales que andaba solo, dejó el patrullero en plaza de Mayo y salió con la escopeta a dar vueltas; estaba Riso también con su propia escopeta personal; estaba Barreiro con un arma; Lizárraga; gente del GOM que aparentemente pasó por ahí; y estaba el Asalto 5.

Señores jueces, ante lo narrado se agrega que en la misma zona y horario había más de un tirador en zona, con escopetas y en capacidad de poder disparar. No es novedoso el hecho. Ibarra, el armero de la comisaría 4ª, y esto sí me interesa mucho, porque esto pasó concretamente y fue hasta graciosa la escena, cuando le muestran el video, el disparo,

creo que recuerdo que a una pregunta del doctor Rocchetti, preguntó... el armero contestó espontáneamente si la pregunta era sobre el primero o el segundo de los disparos, las detonaciones, es la misma secuencia. Si era el primero o el segundo. Yo hasta ese momento no me había dado cuenta, pero es cierto, hay un sonido contemporáneo que es muy similar a un disparo de escopeta también. Y hay otros tiradores en zona, de eso estamos seguros.

Aun entrando en esa tesis de acusación, en fin, si hay varios tiradores en zona, mal podemos justamente atribuirle el caso a mi asistido. Voy a mostrar rápidamente las fotos de los otros tiradores en zona, los que pude percibir. Seguro que alguno se me va a escapar.

Uno es Riso, primero en el ránking. Llevó su propia escopeta, su propio equipamiento. Parece que tenía ganas de estar en esa esquina. Esta es la foto de Riso, está con su escopeta. Acá lo vemos al lado de Asalto 5, como mostré anteriormente esta foto, hay cartuchos rojos a su alrededor. No quiero ser reiterativo, pero con ver la foto nos damos cuenta que es Riso, y ahí ven los cartuchos colorados tirados. Ahí lo vemos a Riso también con Asalto 5. Acá tenemos a una persona que en lo personal yo, bueno, acá está Morales de Asalto 5 con la escopeta en la mano. Dijo que ni bien se le rompió, la dejó en el móvil. Evidentemente, la tuvo un rato largo, porque en todas las fotos aparece con la escopeta en la mano. Ojo, yo me banco que mienta, eh, porque estaba haciendo indagatoria el hombre y tiene que defenderse. Pero digo, ¿es creíble? A mi asistido no le creen nada, a Morales le creen que la escopeta dejó de funcionar y que la dejó en el móvil, y en todas las fotos aparece con la escopeta en la mano. Bueno, digo por la Instrucción, no por ustedes, eh. Ustedes todavía no resolvieron.

El NN que está al lado, que es del GOM, está de Infantería, a pie. Está disparando también en esa esquina, y Golblum, una testigo que vino acá que vivía a una cuadra, hablaba de que el GOM tenía motos ahí que estaban salvajemente disparando. Lo cito a vuelo de pájaro, porque no puedo desarrollar, porque quiero achicar y terminar con todo lo que considero importante. Pero si analizan la declaración de Golblum, se van a dar cuenta de que hay tiradores.

Este señor, y esto es más que nada por un pedido de coherencia, tiene un cartucho rojo en la cartuchera, y se ve la expulsión de un cartucho rojo en el piso. La verdad... quizás algunos malentendieron que cuando estaba preguntando por esto, le estaba diciendo que el rojo, que estaban tirando plomo, que este hombre tira plomo. Pudo haber tirado plomo, como pudo haber tirado goma, porque el rojo no quiere decir nada. Ahora, si todos los demás están con cartuchos rojos, y el rojo indefectiblemente es plomo, todos los demás tiraron plomo también. Es una regla básica, es una lógica absoluta. Si el rojo es plomo sí o sí, que yo entiendo que está probado que no lo es... digo, todos los demás tiraron plomo. Ahí tendría que haber habido una carnicería, porque toda esa gente detonando postas de plomo a esa distancia, no sé, no me imagino en lo que pudo haber terminado, lo que pudo haber pasado.

Lizarraga, también se lo ve con la escopeta en zona. Bueno, acá tengo una foto ampliada del cartucho colorado, tengo varias tomas. Esto está interesante. Ahí se ve el cartucho rojo en el piso, acá abajo, detonado, una vaina servida. Igual en el juicio ya lo vimos varias veces esto. Hay que reiterarlo por un tema de tenerlo presente.

El señor Barreiro, que fue a repostar munición, también estaba en zona con una escopeta. Acá vemos el GOM, con cartuchos rojos por todos lados, y tirando. Digo, en la convicción de que si rojo es plomo, en esa zona había mucha gente. Acá está Barreiro con una escopeta en zona. Se lo ve, él mismo reconoció haber tirado. Lo raro es que él dice que va a repostar. Cuando uno va a repostar munición, se queda en la retaguarda y ahí es

donde la gente se abastece. Este está en primera línea y reconoció haber tirado. Yo no lo voy a acusar a Barreiro, no tengo por qué, pero digo, había otros tiradores en zona en ese mismo lugar y con mejor ángulo de tiro. Lástima que no se hicieron pericias, se enfocaron solamente en Víctor Belloni, nunca se analizó otra hipótesis ni se hizo pericia al respecto. Bastó con ".Doc", con una imagen y con un cuadro armado. Acá hay otro policía en zona que no sé el nombre, pero estaba en zona con... en la misma zona con escopeta.

Bueno, hablé también de Morales, el que andaba... bueno, acá hay otros policías más en zona con escopeta. Este muchacho dejó el patrullero en la plaza de Mayo y salió con la escopeta a recorrer la Capital libremente. No tiene jerarquía para hacer eso, y la verdad que nos sorprendió a todos en la audiencia cuando nos enteramos de esto.

Y bueno, ahora esto sí quería explicarlo para no... es de vuelta lo mismo, no quiero quedar como que pregunté cosas sin sentido durante la audiencia. Y quiero hablar del cartucho 36 un segundo... bueno, acá hay un guardia de infantería con cartucho rojo.

Esta es la pericia, la pericia que discutíamos acá cuando empecé a hablar de cartucho 36, porque Riva, Lamagna y Almirón tienen 2 plomos cada uno. Esta es la foto con que se inicia la pericia, este cartucho de acá son 36. Se pone ahí porque este cartucho tiene adentro una posta o 2 postas de 9. Normalmente tienen 2 postas de 9, iguales a las de 12/70, pero tienen un cartucho más finito y es otro calibre.

Pregunté por este cartucho, no por capricho ni nada por el estilo, porque los heridos de esa... los muertos de esa zona, tienen 2 plomos cada uno en el cuerpo. Y hay varios testigos, Cristian Barreiro, un civil, que dijo que había policías con revólveres, Navarrete, policías de civil con revólver. Navarrete dijo algo también parecido, hablaban de un 32, un 38. No sabían decir el calibre pobre gente, no tienen la culpa. Pero lo que quiero decir es esto, hablaban de que tiraban con un revólver. ¿Ven este revolver que está en pantalla? Esto es un Taurus Governor. Este revólver es un punto 410, pero dispara cartuchos 36. Con 2 postas, las mismas que tira la escopeta. Es la misma posta. Este es un Smith and Wesson... no perdón, es un Taurus Judge, esto es un Smith and Wesson Governor. Es la misma arma pero con forja... Smith and Wesson se fabrica en Brasil, la anterior, esta es norteamericana. Esto tira un cartucho 36, y había hombres con armas en la mano, con revólveres, y tenemos heridos justo con 2 plomos en el cuerpo. La duda mía ahora pasaba por ahí, no por otro lado. Hay varias fotos de los revólveres estos, pueden buscarlo, no estoy inventando nada. Acá se ve el cartucho más de frente y se ve bien. Este es el cartucho, tiene la posta, y esta es la munición de bala que también puede disparar. También ese mismo cartucho 36 se puede tirar con este tipo de escopeta o de rifle, y tiene buena puntería a 25 metros. No es lo mío... La Fiscalía dijo que la defensa de Belloni preguntó por francotirador. La verdad yo no pregunté por francotirador, porque no... Pero digo, el tema pasaba por otro lado, tenía que ver con este calibre que es compatible con un revólver, y hubo gente que se vio de civil con revólveres y justamente después heridos que tienen 2 postas cada uno, y es un patrón constante en todo esto. Dos postas cada uno. Con una escopeta, es difícil meterle 2 postas a cada uno en todos los casos. Es otro patrón que genera duda, elevadísimo grado de duda y que hace insostenible la condena, si le suman encima los tiradores en zona.

Bueno, como dije, yo entiendo que debe ser absuelto lisa y llanamente mi asistido. Más allá de eso voy a plantear en subsidiario la absolución por duda. No voy a desarrollar este tema porque conozco la formación jurídica de los jueces, sé que conocen los alcances del artículo 3º del Código Procesal. Sé que conocen, porque me consta su trayectoria, que la duda juega

hacia favor del imputado. Y por todo este contexto probatorio, voy a decir que solicito subsidiariamente la absolución por duda. No desarrollo el tema porque quiero pasar a calificación legal que me parece más atinado, porque esto lo conocen. Conocen todo, pero digo, esto me parece que ya es redundante.

Calificación legal: no es homicidio. Y subsidiariamente, plantearía en todo caso, básicamente, el abuso de armas. Voy a ver si puedo, esto leerlo.

No me quiero poner académico ni redundante, pero como sabemos, la conducta del homicidio consiste en matar a una persona o intentar matarla en el caso de la tentativa. El bien jurídico, bueno, es la vida, el sujeto activo puede ser cualquier persona, lo mismo que el pasivo. En el caso... obviamente que el homicidio consumado requiere la muerte de la persona, sin que el tiempo transcurrido entre la realización de esta y la producción de aquella, varíe el nexo causal.

En este caso, ninguno de los médicos forenses comparecientes habló de riesgo de vida en ninguno de los 2 casos. Entonces, ¿cómo se puede sostener la tentativa de homicidio, sin tener riesgo de vida? Por tanto, mal se puede sostener como dije, la tentativa de homicidio.

En el caso de Dorado, el doctor Marenco Negui, especialista en salud pública, medicina interna y medicina legal, durante el juicio oral, el 3/06/2015, expresó que por el tipo de lesión no hubo riesgo de vida ya que le herida no afectó ningún órgano vital. Lo dijo y fue constantemente preguntado y repreguntado por las partes, no hubo riesgo de vida. Él lo dijo y lo sostuvo y lo afirmó, y es un médico legista. De hecho señaló que de la historia clínica no surge si el pulmón fue efectivamente herido, solo hubo un neumotórax, entrada de aire al tórax, que es eso, que son cosas distintas. Tampoco afirmó el calibre del arma, pero bueno, eso ya lo discutimos. Entonces, de acuerdo a la documental médica y de la que todas las partes pudimos controlar en el juicio, el señor Dorado no tuvo riesgo de vida.

En el caso del señor Sánchez, más allá de que entró con una herida de bala de goma, o sea que no hubo riesgo de vida, fue dado de alta ese mismo día y el mismo Calviño expresó que se subió a un taxi, bajó, que quiso ir a buscar la moto, después se fue y lo llevaron al hospital. Eso no es el riesgo de una persona que tiene riesgo de vida con un tiro en la cabeza, por más de que sea... porque no es plomo, eso era un tiro de goma. Ni siquiera puede calificar porque no es un hecho esto, la verdad que es un no hecho, Sánchez.

Los casos de tentativa con arma de fuego, tienen que ver con disparos a corta distancia, y con la víctima a tiro efectivo. No un disparo al azar, aun en los términos de la acusación, lo máximo que hicieron fue lesionar a Dorado y Sánchez y tenemos que creer que fue Belloni el que hizo esto. Es difícil y forzado, con la descripción del hecho tal y como fue acusado, hablar de tentativa de homicidio. En el caso no hay dolo de homicidio, ni directo, ni eventual. ¿Dolo directo hacia quién? En ese ángulo de tiro... las supuestas víctimas estaban fuera del ángulo de tiro. Se puede ver, lo dijo... ya lo expliqué esto de la línea y el planito que hice. Me gustaría desarrollarlo pero bueno, voy a darle un poco más de velocidad. ¿Dolo directo hacia quién? En el ángulo de tiro donde estaban las supuestas... a donde apunta la boca del cañón, ¿qué había? Una boca de subte y transformadores de electricidad. Quiso matar una boca de subte. No estaba ahí, no había gente. Se ve en el video que no había gente ahí. No había gente. Es más, el plexo probatorio para calificarlo de homicidio, vulnera el principio de culpabilidad y crea una ficción de autoría bajo una estructura de un delito de sospecha, falta de prueba que debería llevar a la absolución. Pretende ser reemplazada de la manera correspondiente, a un hecho material que no se logró acreditar, agravando e imponiendo una calificación legal más gravosa, ya

que en el peor de los casos, en el peor de los casos, si se cree todo el relato que hizo la Fiscalía, hay un abuso de armas. Porque lo que se tiene filmado... supongamos que se cree que la escopeta no funciona con... funciona solamente con plomo, no se tiene el nexo causal con el herido. A lo sumo, hay un abuso de arma.

De hecho, el primer requerimiento... bueno, en algún momento un fiscal subrogante habló de abuso de arma. Fue rápidamente corrido a la Instrucción.

Como dije, no hubo riesgo de vida, pero como para los acusadores un disparo de escopeta es "generalmente" plataforma suficiente para un homicidio, apelan a la conducta del 79, de vuelta a la probabilidad y la falta de pruebas. Un médico acá viene y dice "no hay riesgo de vida", y se sigue hablando de tentativa de homicidio.

En lo que hace a la culpa, con representación, cualquiera haya sido el propósito del disparo, asustar, prevenir, no fue efectuado en dirección al grupo por lo que no demuestra desprecio hacia el resultado posible. No hubo desprecio hacia la vida por parte de mi asistido, ni nada por el estilo. Es más, se habla de que apunta, de que busca y demás... Yo algo ya adelanté: con una escopeta es más difícil no pegar que pegar. Estaba buscando un blanco limpio, le estaba pegando a la boca de subte en todo caso, o al transformador. No quiso tirarle a una persona, no se ve ninguna persona en el medio. No se ve ninguna persona en el medio, quiso tirarle a un lugar vacío y en ese contexto es más difícil pegarle a un lugar vacío que pegarle a un lugar con gente. No hay dolo eventual, porque el resultado letal de la acción, no seguro en este caso concreto, no era probable sin que lo pudiera representar, para luego no obrar con desinterés que el dolo eventual requiere. En la culpa con representación, se requiere que el obrar de la gente no esté directamente proyectado hacia una o más personas determinadas, concretas, se las conozca o no. Es preciso que si la gente se ha presentado... representado, que podía matar o lesionar, como la especie, no haya sentido el ahorar, que es mucho más parecido a este caso, repito, aun creyendo la fundamentación de la acusación, que la verdad no comparto en nada. Pero aun tomando eso, no hay un dolo de homicidio, no existe el dolo de homicidio.*

El dolo eventual, no puede ser entendido como una autorización, respetuosamente para los jueces pero tampoco para los fiscales, para solucionar las dificultades probatorias para la imputación del resultado a un autor concreto, porque esto, como dije, consagra la pena por sospecha, vedada por el artículo 18 de la Constitución Nacional. La presunción de dolo que introdujo Feuerbach, en su momento, en el Código de Baviera, no es otra cosa que una simplificación para condenar. A Feuerbach lo habían mandado... bueno, no voy hacer historia, pero lo habían mandado a observar los juicios orales en Francia, él notó que era muy difícil probar el dolo, entonces cuando hace el Código de Baviera pone la presunción de dolo por esto. A esta altura, en materia de derechos humanos, me parece que no podemos estar sosteniendo la presunción de dolo, sino que tenemos que tenerla acreditada por circunstancias concomitantes y pruebas directas. Presumir un dolo y en este contexto, aún menos.

En el caso, entiendo que no es constitucionalmente admisible ese tipo de interpretaciones, y menos aún invertir el onus probandi y crear delito de sospecha para poder imputar una persona, como se hace en este caso. Es que a lo largo de estos 14 años, lejos de haber probado el estado de culpabilidad de mi asistido, el imputado pudo probar su inocencia o por lo menos la falta de pruebas de cargo, eso seguro. Como dije, la presunción de inocencia, debe prevalecer.

Ante la duda, de debe estar a la calificación legal también más benigna. En este sentido, el doctor Elbert lo ha sostenido. Me gustaría citarlo pero bueno, el doctor Elbert

sostiene en la Cámara que: "Si no ha colectado elemento alguno de prueba que permita presumir la intención oculta del prevenido, que haya sido quitarle la vida a la víctima, bajo la opción del artículo 3° de la ley adjetiva, no puede descartarse que el imputado haya obrado con culpa con representación debido a que muy probablemente se presentó el peligro, debido al hecho..." es un caso que ni siquiera es parecido a este, pero bueno, "...pero habría efectuado un falso análisis de la situación, entendiendo que el disparo no se produciría en el resultado". En síntesis, hubo posibilidad de representación, pero el imputado confió en que él no iba a producir muy posiblemente el resultado este. Por lo tanto, al ser negligente habla de que no correspondía el 41 bis. En concreto, este era un caso consumado. Acá estamos hablando de un caso atentado, por lo cual no se admite la... no podemos admitir el homicidio culposo. Entiendo que por eso también se fuerza la calificación del homicidio doloso, porque si lo dejamos como un negligente, al ser tentado, la conducta quedaría impune. Por eso, creo que se fuerza como dije la imputación hacia un homicidio simple.*

La verdad es que apuntó... voy a ir redondeando esto, así voy al abuso de arma. Apuntó hacia una zona sin gente, no tuvo intención. La distancia está fuera de alcance efectivo o por lo menos letal. Los lesionados no tuvieron riesgo de vida. El disparo fue a una boca de subterráneo y transformadores. ¿Qué tipicidad de homicidio puede haber en todo esto, qué tipicidad de homicidio puede haber? Homicidio simple. No existe el homicidio simple en todo esto. Es forzado. Lo que pasa claro, un culposo no hay tentado...

Entonces, ¿qué nos queda? El 104. Esta figura bueno, tiene ciertos ribetes. Voy a tratar de darle velocidad. Puede ser con heridos o sin heridos.

El abuso de armas se dice que es una defensa de un bien jurídico que altamente jerarquizado como lo es la vida y la integridad física, suele estar rodeado de un doble anillo de protección. Uno se refiere a la violación misma del bien, y otra consiste en impedir la creación de situaciones de peligro para aquél. Ese es el abuso de armas.

El 104 del Código Penal castiga, como sabemos, bajo el título de abuso de armas, el disparo de arma de fuego contra una persona y la agresión con arma. Estos delitos, cuya incriminación atiende al peligro que implica para la integridad de la persona esa conducta en concreto, sin llegar a calificarse como homicidio o su tentativa. Es lo que estamos diciendo: en caso subsidiario. Bueno, el sujeto activo puede ser cualquier persona. La conducta objetiva que el legislador tipifica es la de disparar un arma de fuego, y eso significa hacer funcionar el mecanismo de manera que salga el proyectil. Es necesario que el disparo se produzca, y estas afirmaciones encuentran fundamento no solo en el sentido gramatical del texto, sino también en el sentido de infracción genérica como figura de peligro real y concreto. De creer que la Browning 2000 no funciona con AT -yo creo que sí, que expulsa la vaina pero supongamos que no-, de creer esto, el abuso de armas es el único hecho probado en autos si entramos en esa tesis. Repito: siempre que no se crea que la escopeta no funciona. Porque a su vez es necesario que el disparo se realice contra una persona, y el hacerlo donde no hay nadie, es atípica la conducta. Yo sí en el fondo... pasa que parecería que estoy encaprichado en que no hay nada, pero no se ven personas a las que se les dispara. Entonces yo creo que ni siquiera abuso de arma puede ser, pero estoy tratando de forzar una calificación para darle la vuelta. Traté de ponerme del otro lado para ver qué es lo que se ajusta a derecho en esto. Si no hay una persona enfrente y le tiras a una boca de subte, ni siquiera hay abuso de arma. Pero bueno, supongamos que hay abuso de arma. No se exige la persona determinada en el tipo, sino que se ponga en peligro la integridad física de alguien aunque sea un grupo de personas. Este fue el criterio de la jurisprudencia

al establecer que el artículo... que en los términos del 104, es una figura preminentemente de peligro.

Yo tenía alguna cita de Sancinetti. Me interesa más la de Zaffaroni cuando habla de dolo de ímpetu. Es un poco largo esto. En realidad esto es un abuso de armas simple si se quiere tener, porque no se tiene el nexo causal de ninguna manera acreditado. De ninguna manera acreditado el nexo causal. Como elemento normativo, se suma el arma de fuego, que bueno, que es una escopeta y eso no lo voy a discutir. En cuanto al tipo subjetivo, el dolo presupone un conocimiento del carácter del arma, la voluntad de dirigir el disparo a la víctima, algo que acá no existe. Pero bueno, supongamos que exista, requisito que no se cumple en el obrar imprudente y menos aún en el fortuito.

Este tipo, abuso de armas, sí es compatible con el dolo eventual a diferencia del homicidio simple. Esto lo sostiene Núñez. El dolo del disparo de arma de fuego es compatible con la aceptación de lesiones graves o del homicidio, y solo cede frente a la intención directa de lograr el homicidio o las lesiones. ¿Qué quiere decir esto? Disparo. Si tengo dolo directo, no es abuso de arma, pero si no tengo el dolo directo es abuso de arma. Es lo que estoy diciendo, acá no hay dolo directo. Esto a lo sumo es abuso de arma. Es un tipo especial justamente para los casos como los que estamos tratando, para eso está tipificado. Es este doble anillo de protección a los bienes jurídicos importantes, como la vida. Uno que es directo en concreto, la afectación y otro que es a poner en riesgo la vida, en alguna medida. Por eso es la diferencia que hicimos con el dolo eventual anteriormente, que la tuve que hacer medio rápido en la figura de homicidio simple, y bueno, y me remito a eso.

Señala la doctrina, que no excluye el tipo la circunstancia de que el autor haya aceptado dañar a la persona contra la cual dispara, pero sí en aquellos casos que directamente presentó el resultado determinado o lesiones gravísimas, algo que como se dijo, no se da en el caso concreto. En el caso no hubo persona determinada, no hubo dolo homicida, ni de lesiones. También se aplica esta figura, incluso, si se hace contra personas determinadas, si se actúa rechazando la posibilidad de dañar, sin intención de hacerlo, por ejemplo, lo dice la doctrina, asustar o amedrentar. Y esto podría llegar a ser el caso, si se quiere, entrando en la tesis de la Fiscalía. Están en esa zona tratando de dispersar manifestantes.

La figura recibió críticas y bueno, esto ya se me hace muy largo y me van a cortar con el tiempo. Sancinetti lo discute en Teoría del delito y disvalor de acción, cuando habla de los delitos de puesta en peligro y la superposición que se hace con las figuras en una única acción. Es complejo lo de Sancinetti pero es interesante. Y habla del síndrome de riesgo.

El título de dolo que le aplica al 104, es el síndrome de riesgo. Las circunstancias que la ley considera peligrosas, pero sin representarse conscientemente que tales circunstancias pueden conducir al resultado lesivo, en este caso el homicidio o su tentativa.

Zaffaroni sí me interesa un poco más comentarlo. Dice que no menos importante "es indagar sobre el contenido del tipo subjetivo del abuso de armas". Es la referencia que hace el doctor Zaffaroni al dolo de ímpetu, como quien se diferencia del dolo de propósito. Considera el autor en la doctrina moderna y vigente, que es necesario tomar en cuenta el dolo de ímpetu porque a ello lo obliga la palabra "determinado," del artículo 42 y con mucha mayor razón la figura del 104. Explica que la expresión "determinado" en el artículo 42 es redundante, pero su presencia tiene razón histórica, que es la de excluir el dolo de ímpetu. Refiere que si bien dispara contra otro o lo agrede con cualquier arma, no parece posible concebir que lo haga con un fin distinto al de lesionarlo o de matarlo. Lo que sí no se considera que el dolo de ímpetu está excluido del 42, sería*

inexplicable el 104. En definitiva, propone considerar las figuras de este artículo como casos de dolo de ímpetu, excluidos de la tentativa, en caso de que uno de los propios términos en que fue acusado. Básicamente, excluye la tentativa de homicidio justamente para estos casos. Si no, no encuentro la hipótesis de un abuso de arma.*

A partir de ello, el dolo de ímpetu se manifiesta en el abuso de armas o en una conducta agresiva armada contra la integridad de una persona, y que a causa de continuada y parcial superposición de la resolución y de la acción, abarca una voluntad realizadora de cualquier resultado o varios resultados conjuntamente. De acá que la Cámara dice que este caso, en el peor de los momentos, es un concurso ideal. No es un dolo alternativo, no es que se quiere matar o al menos lesionar. No es un dolo eventual. Es dolo de ímpetu. Él lo define bien, me remito al tratado, página 530.

Entonces, (...) mi asistido disparó la Browning 2000 con plomo, algo que yo sinceramente desconozco y no considero que sea así, la figura en cuestión no supera el abuso de armas, ya que como dije, no se tiene probado el dolo inherente al homicidio simple, y la figura culposa no admite tentativa. Por otro lado, en ninguno de los casos las lesiones fueron correctamente acreditadas. No está acreditado el nexo causal entre las lesiones, en el tiempo temporal y las consideraciones.

Entiendo además que la escopeta funciona como dije con AT y la duda debe estar a favor de mi asistido.

En cuanto a la pena... ya estoy terminando, eh. Más allá de que se me hace muy difícil hablar de pena, en este caso concreto, porque estoy convencido de que debería ser absuelto mi asistido, tengo que hablar de que la respuesta coercitiva estatal penal, se requieren que se extremen las garantías establecidas en el ordenamiento, porque, en definitiva, la sanción penal debe ser la última instancia, y es la que va a afectar a la persona en su cuerpo y cómo vivir probablemente parte de su vida. La verdad es que, bueno, D'Alessio sostiene, hablando de delitos de lesa humanidad, básicamente que no debe haber expiación ni venganza. En este caso no es un delito de lesa humanidad, pero digo, si es aplicable a casos más terribles, con más razón en este contexto. Juego con este tema de lesa porque se habló en su momento, se citó la causa 13... bueno, no creo que tenga nada que ver con esto, pero bueno. Si ello se impone en delitos contra la humanidad, con más razón en los ordinarios. El único fundamento posible para la pena es la culpabilidad por el hecho propio, y el único fin atendible es la resocialización del imputado. Cualquier otro, va en contra del Estado democrático que se dice respetuoso de los derechos individuales de sus ciudadanos. En este sentido, tiene dicho la doctrina comprometida con esta materia, la doctora Matilde Bruera, que: "El problema de la culpabilidad significa que la misma es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena, y la única forma en la que puede evitarse la instrumentalización de la persona para que un ser humano no sea tratado como un sujeto de derecho, la pena no debe regirse sólo por la utilidad pública, sino que debe mantenerse en el marco de la culpabilidad del autor".

No olvido que en este tipo de procesos hay un legítimo derecho a peticionar como en todas las causas: las víctimas, familiares y allegados. Hay también un derecho a conocer la verdad por parte de todos, y también a procurar una sanción, a peticionar contra los responsables, contra los responsables. Pero este derecho no puede soslayar que la sanción penal como fin en sí misma, y aun peor un medio para satisfacer un fin social. Resulta incompatible con nuestro ordenamiento constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos.*

El principio de personalidad de la pena impide que esta se cuantifique en función de consideraciones que exceden al

sujeto. Por ejemplo, por la reiteración delictual o por la resonancia pública de los hechos, ya que el quantum de la sanción en estos casos no guardaría relación con la persona.

"La culpabilidad es la única medida de la pena", en esto también me remito a Zaffaroni. No lo voy a leer porque es largo.

Lo único que digo, es que la ley 24.660, habla de que "...la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por fin lograr la resocialización del condenado, que adquiera capacidad de comprender y respetar la ley procurando la adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad". En este caso, resulta necesario hacerme una pregunta fundamental. Me pregunto qué fin resocializador va a tener esta pena pedida, a alguien que hace más de 14 años... de un hecho a más de 14 años. Es evidente que ninguno.

Mi asistido lejos de llevar una "mala vida", en términos sociales, lo que la sociedad habla de mala vida, se volcó de lleno a la práctica de un culto religioso, del que es ministro. Hace tareas sociales desde una fundación pastoral. Mantuvo una conducta anterior y posterior al hecho intachable, de hecho su vida carece de reproches. No cometió siquiera el hecho por el que se lo acusa, pero esto ya es lo que yo pienso. Pero digo, no tuvo otros problemas en la vida. ¿Qué duda cabe que un ser humano no es el mismo transcurridos 14 años?, me pregunto yo. ¿Cómo se justifica en términos dogmáticos un reproche penal respecto de un hecho ocurrido tanto tiempo atrás? La verdad que en el caso de Belloni, no advierto ningún tipo de agravante. Sí advierto atenuantes frente a una intachable carrera en la Policía Federal, ausencia de delitos contra las personas en esa función, que ese es un tema que... déjenmelo decir, pero todas las personas que están acá sentadas tienen un legajo intachable, es rarísimo también. Se volvieron locos ese día y salieron a hacer macanas ese día. Ninguno tiene delitos por apremio ni nada por el estilo. Es raro cómo se instruyó esta causa.

Honestamente, entiendo que la pena en este caso, el único fin que busca es la retribución, no es otra cosa. No es otra cosa, no es otra cosa. No busca resocialización. Es más, honestamente creo que tiene un fin simbólico. Es simbólico en forma absoluta, no tiene un fin... no tiene utilidad. La pena es discutible en la utilidad en sí. En este caso me parece que es más que obvio que no lo tiene. Por eso digo, que en el caso de sea cual fuera la calificación legal escogida para el caso, entiendo que la pena no debe superar el quantum punitivo que le permita a mi pupilo... computando el tiempo que ya estuvo detenido preventivamente, a mantener su libertad ambulatoria, aunque más no sea en términos de libertad condicional, llegado el caso si lo jueces entienden que hay que condenarlo.

El pedido no es alocado, porque yo me pregunto qué se gana desde el punto de vista social o del Estado en volver a encarcelar una persona que durante 2 años tuvo una vida ordenada y no tuvo ningún tipo de otro delito. Más que la venganza, no tiene otro nombre más que eso. Es el daño por el daño mismo, y más en este contexto.

Por último, bueno, advierto conflicto entre la prueba directamente en relación a la interpretación y el alcance que debe asignar al fin de la pena entre el 18, el 5 de la Convención, el 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que integran el bloque constitucional. Entonces por esto, de ser una pena que exceda, hago la reserva del caso federal para que se tenga presente.

Esto lo voy a resumir. Básicamente es, en caso de dictarse una condena privativa de la libertad que exceda ese marco temporal, lo que solicito es que mi asistido no sea detenido en forma previa. Ya estuvo 3 años y 6 meses detenido. Cumplió con cada medida que le puso el Tribunal, vino a firmar. Vive en Misiones y sin embargo vino cada vez que lo citaron. Tuvo problemas familiares, pero bueno, hizo todo lo que pudo, lo

humanamente posible para cumplir, y cumplió. Estuvo 3 años y 6 meses encerrado, me parece que volver a tener una detención a la hora de dictar sentencia es un verdadero despropósito. Sé que la querella no lo pidió... no hay querella, pero digo, los querellantes... Yanzón algo dijo, o (...) pero no pidió la detención. Me parece muy bien por parte de él. La Fiscalía debo admitirlo, tampoco lo pidió. Merecen todo mi respeto porque habla bien de ellos. Pero lo que solicito al Tribunal es que tenga en consideración esta reserva, de que no tiene sentido, en caso de dictarse una sentencia condenatoria, que el monto supere, encarcelarlo preventivamente hasta que esto se resuelva definitivamente, eventualmente en un recurso de casación hasta donde llegue.*

Dejo planteada la reserva de caso federal, cité las normas constitucionales vulneradas en cada caso. Hago expresa reserva de caso federal, porque pienso, en caso de tener un temperamento condenatorio, agotar todas las instancias. Y ahora sí, entro en el petitorio.

Luego de todo este largo recorrido en que tengo que reconocerle al señor juez que me excedí pero es por falta de experiencia. Soy larguero y calculé mal los tiempos. La verdad que para mí no alcanzan las cosas para condenar a mi asistido. Cualquier otra interpretación entiendo que violaría lisa y llanamente los principios que gobiernan la sana crítica racional que debe guiar las decisiones judiciales. Y esto no es un dogmatismo, lo cierto aquí es que a lo largo del juicio y de la copiosa prueba introducida, no se advierte ningún elemento que permita responsabilizar penalmente, siquiera remotamente, al oficial principal Belloni con el hecho por el que fue acusado. La ausencia de responsabilidad penal del nombrado ya fue abordada, me remito a las consideraciones. Y es así, porque es el verdadero criterio de imputación que ha seguido esta causa: la asignación de responsabilidad fundada en único supuesto de hecho comprobado: el efectivo desempeño de un cargo dentro de la estructura de la Policía Federal Argentina ese día. Ni siquiera su vinculación con el hecho propiamente dicho, sentido de culpabilidad por el acto en concreto. Como puede advertirse, el único parámetro que se utiliza para asignar responsabilidad penal, en el peor de los casos, es la edición de un programa de televisión en el que transformaron en causa penal, se conformaron con eso. No se exige otra probanza, no se describe una conducta humana achacable ni relación concreta con los hechos particulares.

Yo no discuto lo que pasó en esa jornada ni me causa gracia, no me gustaría volver a ver al país en esa situación. Discuto que mi asistido haya sido responsable del hecho que se le reprocha, no lo fue. No lo fue. Y de hecho, no sabemos quién lo hizo. Y reitero, quiero dejar expresado mi respeto por las víctimas y por sus deudos. Yo no... esto... fue un momento particular que a mí también me trae malos recuerdos esa época, entonces lo tengo que decir.

Pero el ejercicio de la defensa pública, me impone realizar un análisis sobre los hechos con arreglo a las normas que rigen el proceso penal argentino. En ese contexto procesal, no se ha podido comprobar de modo alguno la vinculación que las partes acusadoras pretenden encontrar entre estos hechos y mi asistido. El punto central, que no se puede perder de mi vista, me parece a mí, se los digo con el mayor respeto... En la experiencia que tienen ustedes, yo no rankeo, pero digo, el punto central es que deben juzgar estos hechos, las conductas llevadas a cabo por el procesado, respecto de los hechos por los cuales han venido a juicio y no de las otras causas que han ventilado en procesos conexos, y que no es un objeto de esta imputación. Algo parecido dijo Oliván ayer, y tiene razón. No es culpa del Tribunal, el Tribunal planteó que tenían que ser causas separadas y la Casación los obligó a hacer todo esto en un mismo juicio. Yo no se lo achaco al Tribunal 6, ni a ustedes

ni al original, digamos, porque el Tribunal planteó algo en este sentido.

Se mezclan las cosas y parece que todo es lo mismo, y no es todo lo mismo. Se está juzgando a personas por lo que hicieron, de ahí que no pueda responsabilizarse a un sujeto por solo haber integrado alguna fuerza durante determinado lapso temporal, porque personal de esta fuerza supuestamente cometió excesos. Se lo debe condenar por lo que hizo materialmente, no por lo que el contexto general, o por lo que la Policía Federal, o por ser parte de la Policía Federal. Qué hizo él como persona, como individuo y si es responsable de esa acción. Si no, estaríamos avasallando al derecho penal liberal a puntos insostenibles.

Es que no puede olvidarse tampoco que el interés del Estado en resolver casos penales, no puede contravenir la restricción razonable de los derechos fundamentales de una persona (la Comisión Interamericana, informe 12 del 96, caso 11.245). Algo parecido en Radilla Pacheco contra México, pasó. Porque dice: "Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, determinar la verdad y la investigación, persecución, captura y enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables". Frente a la verdad, no frente a cualquiera.

Cuando se menciona la expresión "en su caso", está dando a entender que si no existen los requisitos de certeza que desvirtúen el estado de inocencia de una persona de manera apodíctica y por tanto no alcanza a encarcelarla, se produce una violación al deber estatal de investigar. Investigar no implica necesariamente condenar, como parece que está de moda. El hecho de que decidan que el aquí imputado no es responsable, o por lo menos duden acerca de su responsabilidad y deban en consecuencia dictar su absolución, no consagra la impunidad de los hechos investigados. La impunidad no está indefectiblemente ligada a una condena de una persona. Es por eso que la decisión* liberatoria no hablaba de generar responsabilidad estatal frente a la comunidad internacional, de ninguna manera. Reitero: el Estado argentino debe asegurar una investigación seria, diligente y eficaz, no una condena ligera y dictada a toda costa. Digo esto porque como dije antes, ustedes tienen que juzgar una instrucción que está pésimamente hecha, hechos mal calificados y una prueba... y no sientan... Yo no soy para decir lo mismo que un juez, pero digo, yo sé la presión que tienen, pero la verdad es que honestamente no van a tener responsabilidad por absolver a alguien como pretendió decir alguna querella, "responsabilidad internacional del Estado". Porque esto no está probado, y esto está mal instruido. No desconozco que es una causa histórica, y ustedes como jueces al dictar sentencia también van a tener una sentencia histórica, van a quedar en eso. Pero como acto jurisdiccional, deberá dictarse en forma aislada de las consideraciones de su repercusión como acto histórico. Es una sentencia jurídica. Deberá dictarse con apego a los hechos que han sido probados en esta causa, en particular con las conductas comprobadas en esta causa.*

Considero que las hipótesis acusatorias no han sido contestes con la prueba del expediente. Sin embargo, si vuestras excelencias no comparten esta apreciación y deciden determinar la responsabilidad penal de mi asistido, les recuerdo muy respetuosamente la oportunidad histórica que tienen de reafirmar que en nuestro país, para condenar a una persona, se exige que la responsabilidad penal sea la decidida, luego de un proceso celoso de las garantías constitucionales de enjuiciamiento. Y ello sin importar quién sea el enjuiciado y qué hechos se imputen.

Esta es la mejor manera de afirmar que en nuestro país queremos un estado democrático y liberal en el sentido de

decimonónico -no hablo de neoliberalismo ni nada de eso. Hablo de las libertades individuales-, respetuoso de las normas y de los derechos de todo por igual.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se declare extinguida la acción penal por aplicación de las garantías al ser juzgado en plazo razonable; se haga lugar a las nulidades impetradas; se lo absuelva lisa y llanamente de los cargos por los que fue traído a juicio, en realidad por la (...) probatoria; se lo absuelva en punto a la falta de certeza apodíctica sobre su responsabilidad penal; que eventualmente los hechos sean calificados de conformidad a lo peticionado por la exposición de esta defensa en forma subsidiaria; y finalmente que los señores jueces tengan presente la reserva de caso federal que introduje.

Les agradezco muchísimo la atención. Pido disculpas por el tiempo que me demoré, es producto de falta de experiencia en estas causas grandes. No fue mala intención, ni tuve motivos, ni ganas de aburrirlos, ni de abusar de su tiempo, señores jueces. Muchas gracias por la atención que me prestaron. Me sentí respetado y escuchado, eso se los puedo asegurar y se los agradezco.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Lanaro Ojeda, hablo por mí pero creo que comparten mis colegas, no está en mi ánimo el creer que usted trató de obtener una ventaja indebida. Ahora, para cerrar esta cuestión, usted habla de las nulidades. En concreto, ¿cuáles serían, las irregularidades de la investigación con relación a...?

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Sí, sobre la investigación.

PRESIDENTE.- ¿...la afectación del principio de imparcialidad?

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Sí, exacto. Las resumí al final. Un segundito, les robo 5 minutos más.

Por violación al debido proceso, defensa en juicio, imparcialidad de juzgador, provisión de autoincriminación, control de prueba por parte de parte, (...) la ley y congruencia. Básicamente es eso.

PRESIDENTE.- Bien. De acuerdo. Entonces se tiene presente su alegato, doctor Lanaro Ojeda. Y el Tribunal dispone un cuarto intermedio hasta el próximo 11 de febrero a las 9 horas…".

El **11 de febrero de 2016** realizaron su alegato los defensores de **Carlos José López, Eugenio Figueroa y Ariel Gonzalo Firpo Castro** en los procesos nro. 1088 y 1656, **Dres. Sebastián Velo y Ariel Vilar**, quienes manifestaron:

"…DEFENSA (Velo).- Bueno, muchas gracias, señor presidente. Antes de comenzar, quiero agradecer al Tribunal y a las partes por el trato dispensado a lo largo de esta audiencia que ha sido bastante extensa, a la Secretaría también por la paciencia que nos han tenido, al doctor Carrique que formó parte del equipo de trabajo y sin él no hubiésemos podido realizar esta defensa. Así que ahora sí, voy a comenzar.

PRESIDENTE.- Bien, muchas gracias. Antes de que comience, la audiencia de hoy se va a extender aproximadamente hasta las 17:30, 17:45, así que vamos a ver cómo...

DEFENSA (Velo).- Creo que no tendríamos inconvenientes en terminar hoy.

PRESIDENTE.- Bien. De acuerdo.

DEFENSA (Velo).- Bueno, la formulación de los alegatos de la Fiscalía y de las querellas que ya hemos escuchado en la audiencia, demuestra que las partes acusadoras han convalidado por lo menos implícitamente todo lo actuado hasta la fecha. Nuestra posición es muy distinta, nosotros vamos a demostrar que durante los más de 14 años que lleva en trámite este proceso se han registrado diversas violaciones constitucionales que deben ser analizadas a la luz de la vigencia del debido proceso y la defensa en juicio, como condiciones de previsibilidad de lo actuado. Porque además, estos vicios que vamos a reseñar a lo largo de esta primera parte del alegato, explican por qué esta persistencia en esta imputación infundada. Vamos a tratar de proponer un abordaje cronológico respecto del proceso para marcar los elementos que nosotros calculamos que deber ser... y proponemos que deben ser analizados por el Tribunal.

La primera dificultad que detectamos en esta causa, se presenta a la hora de determinar qué acto oficial dio lugar al inicio del proceso. Esta determinación que podría parecer muy sencilla en cualquier causa de las que nosotros estamos acostumbrados a trabajar, en este caso puntual adquiere connotaciones muy complejas. Solamente vamos a recordar la presencia de la doctora Servini de Cubría en Plaza de Mayo el 20 de diciembre de 2001 en horas de la mañana, donde por sus propias manifestaciones la señora juez dijo que su presencia se debía a que quería dar fin a la represión policial contra las personas que se manifestaban en el lugar. Digamos, formalmente no había ningún tipo de proceso en marcha, sin embargo, esa misma magistrada se dirigió más tarde a la Comisaría 2ª a efectos de constituir despacho y dar inicio a las actuaciones. El objeto de ese proceso y esto que acá nos referimos a "proceso", entre comillas, no era otro más que la alegada desobediencia de la orden impartida por la misma jueza. Digamos, la misma autoridad se consideró competente para evaluar su propia denuncia.

Si le queremos dar algún tipo de forma jurídica a esta actividad, vamos a encontrarnos que la Instrucción remite a una denuncia que tendría que estar regida por las disposiciones del artículo 174 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación, y por definición sujetas además a las causales de excusación reguladas en el artículo 55, inciso 1º del mismo Código.

Nosotros entendemos que no se trata de una especulación caprichosa nuestra, si tenemos presente que tiempo después, varios años después de llevar a cabo la Instrucción, la propia jueza se inhibió de continuar al frente de las actuaciones.

Entonces nos encontramos que no estamos más allá de la carátula del expediente y ya tenemos 2 graves violaciones constitucionales: la primera, está relacionada con el debido proceso y uno de sus presupuestos esenciales que es el principio de legalidad procesal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido a este principio en varios precedentes, por ejemplo el caso Muriel, fallo 237.626; y Romero Cacharane, fallo 327.388. La Corte ahí explica que toda nuestra organización política y civil, reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas de cualquier clase que sean, solo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas, ni el Poder Judicial aplicarlas sin falta de ley que las establezca. El inicio de un proceso penal, tiene que ceñirse escrupulosamente a la ley vigente. En general, eso supone que primero se registra un hecho delictivo, y luego es designado un juez o un fiscal para investigar, para llevar a cabo la Instrucción. En este caso, el derrotero es completamente inverso: primero se declara*

competente el magistrado y más tarde se registran los hechos criminosos.

La segunda violación que también queremos señalar, hace a la garantía de imparcialidad que nosotros venimos señalando que ha sido afectada a lo largo de toda la Instrucción. En este punto, vamos a señalar que la decisión que hizo lugar a la recusación cursada por uno de los acusados, se dictó varios años después de iniciadas las actuaciones. También en esta temática se registran importantes precedentes de la Corte Suprema. Me voy a referir al caso Llerena, que está publicado en fallos 328.14.91. La Corte en ese fallo nos dice que en el marco de un sistema procesal regido por el principio de legalidad procesal en el cual la pretensión penal pública es llevada adelante por 2 representantes del Estado, el fiscal y el juez, la exigencia que las funciones de acusar y juzgar se encuentren, al menos formalmente, en cabeza de funcionarios distintos, queda completamente diluida si también el Tribunal de Alzada puede en contra del criterio del Ministerio Público decidir por sí solo que se produzca la acusación y la apertura del debate.

Digamos, nosotros entendemos que queda claro, por lo menos a esta parte de lo que venimos desarrollando, que se han producido dos graves violaciones constitucionales que afectan la validez del proceso, y que alcanzan a criterio de esta defensa para requerir la nulidad de todo lo actuado en consecuencia.

Sin embargo, tenemos que ahondar y entendemos que es necesario explicar diferentes eventos que ocurrieron en este marco de situación que planteamos hace unos instantes. Lo primero que queremos señalar es este auténtico récord de llamadas anónimas, si es que las podemos llamar anónimas. Nosotros tenemos ciertas dudas respecto a que se podría haber conocido quiénes hicieron esas llamadas, y que hubo una inactividad tanto de la Fiscalía como de la señora jueza de Instrucción para saber de dónde provenían estas llamadas.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos Quaranta y Peralta Cano, que también abrevan la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Kostovski vs. Países Bajos, demuestran no solo la ilegalidad de ese procedimiento de denuncias anónimas propiamente dichas, sino que permiten distinguir esa noción del llamado efectuado por una persona que oculta deliberadamente su identidad. Vamos a recordar que en una de las constancias que hay en el expediente, se hace notar que se le hizo saber a esta persona que llamaba por teléfono, si quería declarar bajo identidad reservada. Esta persona se negó, además del oficio que se libró para determinar de dónde provenían las llamadas que se registraban en el Juzgado. Nunca fue contestado esto, y tampoco se insistió. Entonces parte de esas dudas, surgen de estos datos.

Como decíamos, la Instrucción pudo contar con los números de teléfonos de los cuales provenían las llamadas. Todo indica que la información incorporada pudo haber llegado a provenir de la misma fuerza de seguridad denunciada genéricamente por la jueza de Instrucción, por no acatar su orden de desalojo en la Plaza; y en definitiva de la misma institución que auxiliaba al Poder Judicial en la investigación del sumario. En este contexto de sospecha generalizada, la identificación de los denunciantes era crucial para sanear la información brindada. A la inversa, la inacción de la autoridad sobre el punto, inhibe la utilización de esta fuente. Y las llamadas anónimas que fueron registradas por funcionarios judiciales, se dedicaron exclusivamente a señalar que los hechos habrían sido cometidos por efectivos de Asuntos Internos. La contaminación de la información, que sirvió de base para orientar la imputación a mis defendidos, es innegable. Nosotros queremos enfatizar que esa hipótesis, sirvió para instalar la idea de que mis asistidos fueron los autores materiales, pero no contaban ni con un mínimo de información, capaz de dar razón de cuanto se declaraban en esos llamados anónimos. Eso también

incorpora una objeción desde el sentido común, porque nosotros entendemos que sin un contexto temporo espacial, es imposible reconstruir el evento si no tienen sus detalles esenciales. Sea cual fuere la íntima convicción que abrigan Sus Excelencias respecto de este punto, es indudable que la investigación no cumplió con un presupuesto esencial de validez, me refiero a la objetividad que debe guiar la labor de la fuerza de seguridad encargada de cualquier investigación penal. En nuestro caso, no está en duda que gran parte de la Instrucción se signó en cabeza de la misma fuerza de seguridad que estaba siendo investigada. También al respecto, vamos a citar el caso "Ramsay y otros contra Países Bajos", que está registrado bajo el número de petición 52391/99, que es la sentencia del 15 de mayo de 2007, donde el Tribunal Europeo declaró la violación del artículo 2 del tratado precisamente por ausencia de una investigación independiente y eficaz. Entre los recaudos exigibles, se encuentra la presencia del oficial competente en la escena del crimen, tan pronto sea posible. En tanto la Policía local debe tomar medidas urgentes como acordonar el área respectiva, cuidar cualquier herido y dejar constancia de los nombres de los testigos. Esa fuerza no debe llevar adelante las investigaciones a menos hasta el punto que resulte inevitable. Eso está en el parágrafo 263, siempre refiriéndose a la investigación que lleva a cabo la misma fuerza acusada de haber cometido el delito. El Tribunal Europeo, pasa a investigar... perdón, pasa a examinar el concepto de efectividad de la investigación en el parágrafo 323, y señala en el parágrafo 324 que para ser efectiva, tal como esta expresión debe ser entendida en el contexto del artículo 2 de la Convención, una investigación que involucra la responsabilidad de un Estado parte baje el artículo, debe tener en primer lugar... perdón, debe ser en primer lugar adecuada. Esto es, debe ser capaz de guiar la identificación del castigo de los responsables. Esta no es una obligación de resultado, sino de medios. Las autoridades deben haber tomado los pasos razonablemente disponibles para asegurar la evidencia relacionada con el incidente.

Digamos, hasta ahora lo que nosotros venimos hilando y esta idea de seguir estos datos que surgen de las llamadas anónimas, no tienen nada de razonable. Nosotros creemos que son denuncias que están disfrazadas de llamadas anónimas, es un método espurio proveniente de esa fuente que nosotros... que se mantuvo anónima, y tampoco fue... hubo algún intento de la justicia por develar la identidad, y se instaló una hipótesis que se sostuvo de forma obtusa y obstinada como después va a demostrar el doctor Vilar, y esto pasó a lo largo de 14 años en los cuales mis defendidos estuvieron detenidos. Pero bueno, lo que nosotros queremos señalar es que volviendo a "Ramsay contra los Países Bajos", como dice el Tribunal Europeo que en segundo lugar... en el parágrafo 325, "para que la investigación sea efectiva en este sentido, debe ser generalmente considerada necesaria por las personas encargadas de ella y llevada a cabo por personas distintas a las implicadas en el evento. Esto significa no solo una falta de conexión jerárquica o institucional, sino también independencia práctica". Es una cita también que hace el Tribunal Europeo de Taxina Car. Lo que está en juego aquí, es nada menos que la confianza pública en el monopolio del uso de la fuerza. Si la obligación estatal de investigar y eventualmente sancionar cualquier hecho delictivo, exige que los operadores judiciales tomen los recaudos esenciales para arribar a una respuesta plausible, ¿cuánto más tiene que exigirse en los hechos que se investigan que remiten a episodios como el que nos convoca? Estamos hablando del 20 de diciembre del 2001, no voy a hablar del contexto porque ya todos lo hemos conocido, pero es algo que nosotros consideramos que el Tribunal tiene que considerar.*

Vamos a hablar también en este sentido, en este marco que ya venimos desarrollando, de la notoria escasez de actividad

probatoria que se llevó durante la Instrucción. La Instrucción duró más de 7 años, no se indagó más allá de las generalidades, estas vagas que se dieron en las llamadas anónimas. La ausencia de una investigación adecuada y objetiva, cristalizó así esta idea instalada por denunciantes no identificados, se consolidó una única hipótesis de trabajo, también lo va a demostrar el doctor Vilar más adelante. Cualquier información pericial o testimonial que no cuadraba con esa información brindada, era ignorada. No solo eso, la información solo daba cuenta de los supuestos autores materiales que podría llegar a ser gente de Asuntos Internos, pero como ya señalé, nada se dijo sobre el mecanismo de ocurrencia. Digamos, no hubo nada más, y esto es importante porque la Instrucción asumió sin más que los hechos reportaban actividades dolosas pese a que ni siquiera sospechada la información inicial, se había atrevido a efectuar una afirmación en ese sentido. La Instrucción se aferró a la información brindada regularmente al inicio, no ahondó en ninguna otra hipótesis adicional, mantuvo el caso en manos de la fuerza policial sospechada por mucho tiempo, y dando un paso más, dio por cierto que se estaba ante hechos dolosos.

La dinámica que vamos a desarrollar, remite al mito de Procusto. Procusto era un personaje mitológico que vivía en una taberna en las colinas, donde ofrecía albergue a los viajeros solitarios. Una vez que el viajero accedía a ir a la posada, se tumbaba una cama de hierro y mientras el viajero estaba durmiendo, Procusto lo amordazaba, lo ataba a los 4 puntos del lecho, y si la víctima era alta y su cuerpo era más largo que la cama, Procusto le serruchaba las partes que sobresalían, pies, manos o cabeza para que se acomode al lecho. Si el viajero era más corto que el lecho, Procusto a mazazos lo estiraba. Bueno, esto es lo que nosotros vemos que ocurrió a lo largo de toda la Instrucción.

Y uno de los ejemplos más concretos que podemos señalar, es la situación que se generó en torno al informe histopatológico presentado por la doctora Witteveen. Este informe fue agregado al expediente durante los primeros meses de proceso, no es que se agregó en 2010, en 2011. Y pese a que aportaba elementos científicos que indican la probable existencia de un disparo de corta distancia o quizás de un rebote, nunca fue tomado en cuenta por ninguno de los investigadores. Ya vamos a volver más adelante sobre el informe histopatológico y sus conclusiones, así como los testimonios de todos los peritos que pasaron por esta audiencia y que se refirieron a ese informe. Solo voy a adelantar que con ese solo elemento de tipo científico, la hipótesis acusatoria carece de todo sustento. Es decir que con la correcta valoración de esa prueba las acusaciones carecen de todo asidero, de todo fundamento, por eso es que durante años esa prueba completamente desincriminatoria para nuestros asistidos y para todos los que forman parte del denominado convoy, fue ignorada a propósito por la investigación.

Y también algo similar ocurre con los testigos que afirmaban que los episodios ocurrieron antes de las 19 horas. También va a volver sobre este tema el doctor Vilar. Lo que yo quiero dejar en claro, es que en sus declaraciones originales, todos los testigos fueron contestes en que los hechos ocurrieron entre las 18:30 y las 19 horas. Entonces la modificación que se fue dando después, fue acompañada por un fenómeno que nosotros consideramos no menos trascendente. Si recordamos que un grupo de testigos alineó los horarios en forma sospechosamente armoniosa en las audiencias, durante las audiencias de debate admitieron que mantenían reuniones periódicas y que habían visto en reiteradas oportunidades los videos incorporados al expediente durante muchísimo tiempo y muchísimos años. Con tanta fuerza se había instalado esta idea, hipótesis construida por la Instrucción, que esta defensa consideró que se había quebrantado la imparcialidad del Tribunal cuando se asumió sin más que el

horario de los sucesos señalados por Adrián Feijoo era erróneo. Esto ocurrió en la audiencia. Como sabemos, el testigo había explicado que estaba al tanto del horario de los hechos, porque se relacionaban con el fenecimiento del horario fatal de entrega en la editorial Perfil de las fotos.*

Pero seguimos también en esta idea de no tomar nada que pueda dar por tierra con esta idea de que había sido Asuntos Internos. Ninguna de las defensas materiales presentadas por mis representados fue siquiera evaluada. No importó nada de lo que dijeron, y ninguna de las pruebas que aportaron, porque esto implicaba e implica destruir la única hipótesis de trabajo que se forjó.

La evacuación de citas impuesta por la ley positiva en el artículo 304 del Código Procesal Penal, está concebida no solo como un reaseguro de la inviolabilidad de la defensa en juicio, sino que además es una herramienta para orientar en la Instrucción y arribar a la verdad objetiva. Sin embargo, el empecinamiento puesto de manifiesto en el marco de una Instrucción desplegada por un magistrado confesamente parcial, auxiliado por fuerzas de seguridad sospechadas de haber participado en el hecho, hizo que ninguna de esas alegaciones haya sido siquiera examinada. Se podría pensar que las defensas materiales solo reflejan el folclórico o como se lo denomine, el vano intento por mejorar su situación procesal, sin embargo 3 años después en esta audiencia nosotros pudimos aportar al expediente el estudio con imágenes que probaba que esas alegaciones son ciertas, más el estudio realizado por una fuerza independiente como es la Policía Metropolitana. Recién a partir de ahí, el Tribunal ordenó una nueva pericia realizada por especialistas del Conicet, donde participaron peritos propuestos por las partes y que ratificó lo que dijeron durante 14 años mis defendidos, que esto ocurrió antes de su paso por la 9 de Julio. Eso también lo va a explicar muchísimo mejor y con mayor detenimiento el doctor Vilar.

Lo que queremos decir es que López, Figueroa y Firpo Castro tuvieron la posada de Procusto hasta septiembre del año pasado. También tenemos otros elementos para aportar y para poner por lo menos a estudio del Tribunal. Ya hablamos brevemente del informe histopatológico de la doctora Witteveen que fue ignorado durante toda la Instrucción. Esa situación, impidió la realización de nuevos estudios técnicos que podrían haber echado luz sobre la composición de los grumos negros anistos encontrados en las muestras de tejido, tomados del cuerpo de la víctima.

Y también tenemos que destacar otra falencia en la Instrucción, porque no se avanzó en la recolección de otros elementos que también eran necesarios para establecer la mecánica de producción de los disparos. Nos estamos refiriendo a la falta de estudios técnicos sobre las prendas que vistiera el señor Márquez al momento de los hechos. Así, podemos ver que a fojas 1010 de la causa 5624, una constancia de fecha 21 de diciembre de 2001, el Juzgado Instructor ordenó secuestrar las fotos... perdón, las ropas de los occisos con citación a los familiares para que las entregasen. Ese mismo día la prevención se comunicó con el señor Juan Arroyo, quien dijo ser primo del señor Márquez, quien se comprometió a averiguar sobre las prendas. Eso está a fojas 1011. Al día siguiente la Policía se comunicó con la señorita Romina Márquez, quien también se comprometió a informar a su padre el requerimiento judicial acerca de las prendas de la víctima. Finalmente el 24 de diciembre de 2001, a fojas 1022, se dejó constancia de que pese a haber sido notificados los familiares, no entregaron ni informaron nada acerca de la ropa de la víctima.

Tampoco se procuró resguardar en forma debida el proyectil que supuestamente la señora Simonetti aportó a la Instrucción. Digamos, a partir de ese proyectil se podría

haber... si presentaba algún tipo de deformación, algún tipo de adherencia de algún material. Eso tampoco se pudo realizar.

Como vemos, la Instrucción no solo ignoró elementos probatorios esenciales como el informe histopatológico, sino que evitó recolectar pruebas que podrían arrojar luz sobre la producción de los disparos y la trayectoria de los mismos.

En los próximos pasajes de este alegato, vamos a demostrar cómo los elementos que se ignoraron, así como aquellos sobre lo que no se procuró obtención, llevaban y llevan a hipótesis muy distintas a las que enarboladamente... a las que precariamente enarbolaron las partes acusadoras durante su alegato y también durante la Instrucción.

Ya hablamos de Figueroa, de sus declaraciones indagatorias donde él el 22 de octubre del 2003 y 13 de mayo del 2004 hizo expresa referencia a que los videos de los hechos se observaban relojes pulseras que indicaban un horario anterior al de su paso por la Avenida 9 de Julio.

Sabemos que hasta la intervención de esta defensa, no se realizó ningún estudio a efectos de comprobar sus dichos. Lo paradójico es que ese estudio de relojes pulsera, sí se hizo para los hechos de Riva, y de acuerdo a los acusadores, las conclusiones respecto del horario que arrojan esos relojes del hecho de Riva son indiscutibles. La pregunta que nos surge entonces, es por qué no se realizó antes el estudio sobre los relojes pulseras del hecho Márquez. Tal vez porque se corría el riesgo de quedarse sin acusación, no lo sabemos.

Tenemos que también remarcar que los mismos elementos que se tomaban en cuenta para construir la responsabilidad de mis defendidos, eran ignorados si se podían usar para desincriminarlos. Estoy hablando de los videos de Crónica TV, del denominado caos en el Obelisco. Todos vimos en las imágenes que hay varios vehículos además de la gente de Asuntos Internos. Taxi, camioneta blanca, una camioneta negra que gira, otro auto particular. Hay autos más atrás. Sin embargo esos móviles no fueron tenidos en cuenta al momento de reconstrucción de los hechos, ni mucho menos una eventual incidencia que podrían haber tenido en las líneas de disparo.

Las pericias balísticas se aferraron a esta idea ya instalada de que los hechos debían ser sí o sí endilgados a mis defendidos, como se aferró toda la Instrucción y no importó obviar en el análisis de lo que todos podamos observar a simple vista. La Instrucción tampoco se molestó siquiera en resguardar los elementos probatorios o asegurar la cadena de custodia. Ya hablamos hace unos instantes de lo que sucedió... de la pérdida del proyectil que habría aportado la señora Simonetti.

También podemos señalar las fotos y los negativos tomados por Bernardino Ávila y aportados por el CELS en su momento, a fojas 19828 de la causa 508. Sin explicación, pasan a ser 41 a 42, esa es la constancia de Gendarmería Nacional de fecha 2 de agosto de 2007, a ser 46 de acuerdo a la pericia de Pregliasco en sus fojas 13. Digamos, todo esto lo señalaron a lo largo de las indagatorias de nuestros defendidos. Figueroa quiso hacer referencia acerca de los otros... de los audios secuestrados del SAME y también cómo se perdieron. Bueno digamos, lo que yo quiero decir es que lo que quería señalar Figueroa en ese momento era justamente esto: que se registra un faltante de archivos de audio del SAME y esto también hace a la falta de una cadena de custodia adecuada a los elementos de convicción.

Vimos otro ejemplo también cuando estuvo declarando acá el doctor Pregliasco, y nos dijo en la audiencia que parte del material sobre el cual se realizó la pericia se lo dio a Cinetécnica S.A., sin autorización de nadie y lo dijo él digamos, a preguntas nuestras, nos enteramos de eso.

Y en este punto, lo que también queremos señalar es que mientras la Instrucción de la causa transitaba los momentos cruciales. Digamos, lo de Witteveen estaba a los 2 meses de

producidos los hechos, o 2 meses y medio, pero mis asistidos se encontraban detenidos. Estuvieron imposibilitados de acceder a los elementos de prueba, sin poder producir prueba de descargo.

Y acá queremos señalar un factor adicional que complica y complicó mucho más el panorama para la defensa de mis asistidos. Lo que quiero recordar es que en las etapas iniciales del sumario, mis asistidos fueron representados por abogados de la Policía Federal Argentina. Y acá de nuevo tenemos dos problemas constitucionales: ya habíamos observado que la información que sirvió de piedra angular para la imputación de mis asistidos empezó y terminó en llamados telefónicos cursados por personas vinculadas o por lo menos nosotros creemos que posiblemente vinculadas a la Policía Federal Argentina. No hacía falta aclarar que en el contexto de la causa, existe la posibilidad cierta de que quienes instalaron la idea de que fueron mis asistidos autores del hecho, hayan sido los verdaderos autores, sean estos materiales o intelectuales. Dentro de esta lógica... o no sé si decirle lógica, pero dentro de esta mecánica, la misma fuerza policial se presentó a proveer la defensa de los asistidos. Y aquí la pertenencia de esos profesionales a la misma fuerza que estaba sospechada de interferir en el hecho, también registra un correlato material que reafirma los cuestionamientos que estamos haciendo en este momento. Podemos y debemos ser críticos de las actividades del Juzgado y de la Fiscalía durante toda la Instrucción de la causa, pero también tenemos que enfatizar la absoluta pasividad de los defensores llamados a asistir a los justiciables en las etapas iniciales del sumario. No hace falta aclarar que el rol de esos profesionales fue meramente formal, no solo porque no produjeron ninguna prueba, sino porque ni siquiera ordenaron las defensas materiales que ensayaron los asistidos desde temprano en la causa. La prueba que tenemos más a mano es que nosotros sí nos tomamos la tarea... a cargo la tarea de evacuar las citas de nuestros defendidos, y conseguimos nada más y nada menos que establecer que todas las alegaciones respecto de los horarios eran ciertas. Digamos, esto... los hechos ocurrieron antes del paso del convoy por 9 de Julio. Entonces se registra una acumulación de vicios de procedimiento, que invalorablemente reafirman el patrón que estamos ilustrando en este alegato. Tenemos una instalación de una hipótesis incriminatoria en condiciones absolutamente ilegítimas y en contravención a la obligación estatal de conducir la investigación de manera adecuada y efectiva. Hay una privación del derecho de defensa técnica efectiva de los acusados, una supresión de derechos de defensa material a través de la evacuación de citas, un acomodamiento de las escasas constancias reunidas de modo de que puedan ser amalgamadas con esta incriminación irregularmente que ya se había instalado en el proceso. Esta dinámica atravesada por un claro empecinamiento de mantener la hipótesis incriminatoria, instalada vaya uno a saber por quién, se prolongó en el tiempo, en un contexto que profundiza aún más la huella de realidades señaladas. Recuerdo aquí que la detención preventiva de mis asistidos, se prolongó durante más de 4 años. Es importante entonces contextualizar la situación de indefensión material y formal en que se encontraban mis defendidos. Las graves violaciones producidas durante la Instrucción, se vieron agigantadas por la falta de una defensa técnica capaz de soportar en forma correcta estas acusaciones peregrinas.

Esta defensa entiende que mis asistidos deben ser absueltos porque han transitado una parte esencial del proceso sin una defensa adecuada. En este caso, se ha verificado una notable afectación de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, artículos 18, 75 inciso 22 de nuestra Constitución, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, 8.2.c. de la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre, 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, al ser representados técnicamente en la etapa preliminar por los abogados Desimone y Alemparte que formaban parte de la Policía Federal Argentina. La falta de una actividad diligente de estos letrados durante las primeras etapas de la causa, resulta evidente. Debemos mencionar la existencia de elementos de descargo en la causa desde sus inicios que no fueron tomados en cuenta y gran parte de esa responsabilidad, nosotros entendemos que recae sobre los abogados defensores. Pero además, y esto también lo queremos señalar, es que los letrados encargados de López y Figueroa recibían sus honorarios directamente de la Policía Federal Argentina, que es la institución que como decíamos hasta hace unos momentos estaba siendo investigada. Esta defensa entiende que la inactividad de esos letrados, se debió a que en realidad se buscaba salvaguardar los intereses de la Policía Federal, más que ejercer la defensa de mis asistidos, circunstancia que evidencia un claro avasallamiento de la garantía de inviolabilidad de defensa en juicio, de conformidad con la doctrina establecida por nuestra Corte en los referentes Núñez, fallos 327.50.95.*

En este caso resulta muy claro que el mismo letrado que debía responder a dos partes que mantendrían en esta causa un potencial conflicto de intereses. Por un lado tenemos a los nuevos jefes de la Policía Federal para desligarse de cualquier tipo de investigación, porque ellos formaban parte de la fuerza, no es que venían de afuera y pasaban a ser parte de la cúpula nueva de la Policía Federal. Y por otro, policías de Asuntos Internos imputados que desde el día 1 señalaban la presencia de otros efectivos policiales en el lugar de los hechos. En ese sentido, la Corte Suprema ha dicho que en materia penal, en la que se encuentran en juego los valores esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos para garantizar plenamente la defensa en juicio. "Para que exista una tutela eficaz de esta garantía, su ejercicio debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal. A tal extremo, corresponderá suplir la eventual negligencia de la defensa técnica mediante la designación de un nuevo letrado, de manera tal que asegure el efectivo goce de ese derecho". Son citas de fallos 237158, 25591, 311.25.02.

También dijo nuestra Corte que la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes, el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación esta que para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarlo en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que esté... que este asesoramiento, perdón, debe ser efectivo (fallos 329.42.48). "Lo contrario, no garantiza un verdadero juicio contradictorio", esto lo dice la Corte en fallos 311.25.02, puesto que no satisface las exigencias de un auténtico patrocinio en los términos exigidos por la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, los artículos 8.2.c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya protección no es función exclusiva de la Corte, sino que debe ser objeto de atención por los jueces de todas las instancias. En este sentido, y como ya lo habíamos adelantado, solicitamos se declare la nulidad de todo lo actuado durante la actuación de los defensores... la actuación como defensores de los abogados de la Policía Federal Argentina, y se absuelva a mis asistidos.

Durante todo este proceso, surgieron elementos que permitían desincriminar a mis asistidos, y solamente se trabajó en pos de inculparlos. Vamos a analizar ahora una de las supuestas pruebas acusatorias digitadas, para intentar abonar la única hipótesis que se manejó durante estos 14 años.

Estamos hablando del informe pericial ordenado por la señora juez de Instrucción en base a los elementos recabados en la reconstrucción de los hechos ocurridos en la zona del Obelisco, que está registrado bajo el número 28314. Lo primero que voy a señalar, es que el punto de pericia fue fijado en base a la nunca comprobada presencia de mis asistidos en el horario de ocurrencia de los hechos. No hace falta aclarar que no se tomaron en cuenta los otros vehículos que se ven en los diferentes videos. Digamos, no fueron valorados aquellos otros datos objetivos que definitivamente derriban la acusación que se les dirige a nuestros asistidos. El estudio tuvo por objeto determinar de acuerdo a los puntos de pericia definidos en forma arbitraria, la distancia de tiro a las víctimas desde los móviles policiales con inclusiones de todos los ángulos posibles, y el alcance de grado de dispersión y efectividad de las postas disparadas por las armas incautadas. En función de ello, y casi respondiendo a una especie de absolución de posiciones, los peritos oficiales tomaron en consideración las actas de reconstrucción efectuada en los días 17 y 23 de noviembre del 2002, los registros fílmicos de esas reconstrucciones y una serie de videos que están ya colectados en la causa: Punto Doc, Crónica, la del domo policial, también. Las conclusiones a las que arribaron los peritos intervinientes en lo que toca a mis asistidos, determinaron que se encuentra en el ángulo de incidencia y distancia determinada a las prácticas de polígono, concordante con las heridas producidas a las víctimas Simoneti, Márquez y Galli, los poseedores de la escopeta 71 que circulaba en el Palio y en el Peugeot 504. Para llegar a esta conclusión, los peritos realizaron un estudio de planimetría en el cual se obtuvieron las distancias que separaron a los vehículos en los que circularon mis defendidos, en los cuerpos de Galli, Simoneti y Márquez, y a la par se realizaron ensayos de tiro con 2 de las armas secuestradas, precisamente la escopeta Bataan 998 y 9942. Sin embargo tenemos que hacer una serie de consideraciones y objeciones respecto a cómo se llevó a cabo este estudio pericial, las cuales correctamente valoradas redundarán en que el Tribunal deba descartar el valor probatorio que se asignó respecto a la rosa de dispersión durante la etapa la Instrucción para imputar a mis asistidos de los hechos que nos convocan.

En primer lugar, voy a reiterar el claro y evidente direccionamiento con el que se fundaron las premisas de peritaje, dirigidas a encontrar la manera de imputar sí o sí a mis defendidos en los hechos que fueron víctimas Márquez, Galli y Simoneti.

Las premisas del peritaje excluyen por ejemplo la posible intervención en los hechos de otros vehículos que se encontraban en la zona de incidencia, vehículos estos cuya existencia ya había sido verificada en la causa y a simple vista también.

El peritaje solo se limitó a analizar la posible incidencia de disparo de los vehículos que ocupaban mis defendidos, y tan solo eso. Esto lo reconoció el perito Mancini cuando estuvo declarando en esta audiencia de debate. Dijo que solo fueron considerados los automóviles de Asuntos Internos, pese a que tuvo a su disposición el video aportado por Crónica TV en el que se observa claramente a los otros móviles, como ya habíamos señalado. Las explicaciones que dio frente a los interrogantes dirigidos por esta defensa, fueron las siguientes: "Trabajamos con los vehículos que fueron dados", e insistió "no descartamos ningún vehículo porque nunca los vimos". Esto permite considerar que el trabajo pericial efectuado durante la etapa de Instrucción, excluyó en forma negligente o malintencionada elemento de interés pericial que estaba a la vista de todos. Mancini, dice: "No agregamos nada, peritamos lo que nos dijo la jueza, los vehículos que nos dijo la jueza".

Iseas también estuvo en esta audiencia, también declaró y fue bastante claro cuando nos contó que "nos dijeron de esos 3 vehículos del cual se hizo el disparo y se determinó. Puede haber mil variantes, hay muchos interrogantes en este hecho que no se pueden determinar". Insistió: "el punto de pericia si no me equivoco, fue de 3 posiciones porque había 3 vehículos del cual podía haber surgido el disparo".

El médico legista Burstin también aseguró que la jueza tenía su propia hipótesis de lo que había ocurrido, y mencionó que esta hipótesis es la que se encontraba reflejada en los puntos de pericia. Entonces es evidente el direccionamiento pericial dirigido a concretar la imputación de mis defendidos, más que a la búsqueda de la verdad. Y se han visto también otros elementos objetivos que esta defensa también ahora va a señalar. Se excluyó arbitrariamente en la hipótesis pericial, varios elementos que se conocían desde antes del inicio del peritaje 28314 y que sin embargo no fueron considerados. En el primero, volvemos otra vez al estudio de la doctora Witteveen: la existencia de grumos negros anistos en las muestras de piel de orificio de entrada y trayecto interno de las heridas del señor Márquez, que pueden evidenciar un disparo a corta distancia. Este es el estudio histopatológico del 23 de enero de 2002. Los resultados de la autopsia que indicaban que los proyectiles habían ingresado en el cuerpo del señor Márquez de abajo hacia arriba, esto podría tener también incidencia en algún posible rebote. Segundo, que los proyectiles hallados en el cuerpo de Márquez se encontraban claramente deformados, esto surge del peritaje 26378 del 27 de diciembre del 2001 y que también podrían abonar la posibilidad o probabilidad de que se hubiese tratado de un disparo con rebote. El tercero, la escopeta Bataan 9942 a la que se le asignó una suma relevancia en el ensayo de tiro, porque fue la única con la que se insistió hasta poder dar con la rosa de dispersión, no había sido disparada con anterioridad a su peritación. Esto surge del peritaje 26547 del 5 de marzo de 2002.

Nosotros estamos convencidos de que no se tomó ninguno de estos elementos para realizar la pericia de rosa de dispersión, porque no se podría haber realizado la pericia de rosa de dispersión si se tomaban estos elementos. El resultado hubiese sido completamente distinto. La incidencia de estos elementos en la imputación dirigida a mis defendidos, la vamos a tratar más adelante, pero su mención en este punto viene a cuento de evidenciar cómo el peritaje desde su inicio excluyó esta serie de hipótesis perfectamente válidas y atendibles que de haber sido consideradas, hubieran modificado el resultado del estudio y con ello calculo que mis defendidos no hubiesen estado sujetos a este proceso y a estas audiencias por más de 2 años, y tampoco hubiesen estado detenidos 4 años privados de su libertad.

A nosotros nos resulta llamativo que no haya sido siquiera considerado el estudio histopatológico efectuado sobre las muestras de pelo obtenidas en los orificios de entrada de trayectorias internas de las heridas de Márquez, porque esta evidencia modifica absolutamente la hipótesis de investigación al colocar la boca de fuego a muy poca distancia de la víctima. No estamos hablando de 30 metros, estamos hablando de muchísimo menos digamos. Más allá de que no es encuentre documentado en el cuerpo de peritaje la valoración de dicho estudio histopatológico, el doctor Burstin encargado de la parte médica del peritaje, no recordó haberlo tenido a su disposición y aseguró que no mantuvo ningún tipo de conversación ni ningún tipo de entrevista con la doctora Viviana De Witteveen que es la histopatóloga que firmó el estudio, evidenciando claramente la escasa trascendencia que se le dio a esta evidencia y las distintas conclusiones que podrían haber derivado de ello.

Por otra parte, si los perdigones hallados en el cuerpo del señor Márquez se encontraban deformados y esto resulta

únicamente compatible de acuerdo a los dichos de Mancini y Romero también en este debate, con el rebote sobre una superficie dura, más dura que un hueso humano, aquella circunstancia debió haber sido planteada como hipótesis de base en el estudio pericial. Me permito adelantar que la incidencia de dicha circunstancia no es menor, en tanto el rebote del perdigón previo al impacto sobre la víctima modifica aleatoriamente la ubicación de la boca de fuego. Pero sobre esto, vamos a volver en algunos momentos.

Finalmente de haberse considerado mínimamente que la escopeta Bataan 9942, que de acuerdo al estudio pericial arrojó resultados de rosa de dispersión compatibles con la heridas de Márquez a 42 metros, no había sido disparada con anterioridad a su peritación, la conclusión obtenida a partir de ello necesariamente debería haber sido otra.

Todo lo que venimos señalando hasta ahora, nos permite cuestionar la objetividad con la que se llevó adelante la medida de prueba que resultaba esencial para analizar correctamente los hechos ocurridos el día 20 de diciembre del 2001 en la zona del Obelisco, y por lo tanto derribar cualquier fuerza de convicción que pretenda imprimir el tribunal sobre las conclusiones a las que se arribaron en ese informe, a los fines de sostener la acusación que se les dirige a mis asistidos.

También esta crítica se enmarca en el contexto de las evidentes muestras de parcialidad con que la Fiscalía y los jueces de Instrucción llevaron adelante la investigación que repito, mantuvo durante 4 años detenidos... más de 4 años detenidos a López y a Figueroa. Estuvo también detenido Firpo Castro, un poco menos pero estuvo también detenido.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, permitiría a cualquier Tribunal descartar el peritaje bajo estudio como prueba cargosa. Lo cierto es que en este debate oral se ha exhibido las imprecisiones, equívocos y omisiones que hubieran modificado claramente las conclusiones a las que se arribó. En primer lugar, vamos a señalar que las mediciones efectuadas por los peritos no son confiables, en tanto se tomó como punto de referencia no la ubicación de las víctimas al momento de recibir los disparos, sino que en el lugar... se tomaron solamente en el lugar en el que fueron fotografiados o filmados, ya sea Márquez y Galli sin que se pudiera determinar cuál fue el recorrido que hicieron estos entre el lugar del impacto y el lugar donde fueron registrados gráficamente. Acá vamos a remitirnos a lo que dijeron los testigos Franco, Romeiro, Iseas, Mancini y Cordani quienes dijeron que durante la reconstrucción los testigos ubicaron a las víctimas y automóviles en distintos lugares. Es decir, no hubo consenso entre los testigos en la determinación del lugar exacto en el que cada uno se encontraba. La misma imprecisión se detectó al momento de definir la ubicación de los móviles, al verificarse distintas versiones sobre un mismo hecho. Esto también lo va a desarrollar el doctor Vilar. Fue así que ante la imposibilidad de determinar un lugar preciso, los testigos que participaron en la reconstrucción sobre el lugar en que se encontraba cada una de las víctimas al momento de recibir los disparos o la ubicación de los móviles, los peritos optaron por considerar los registros fotográficos y fílmicos que como ya demostramos no son fidedignos respecto del lugar donde habrían recibido los disparos las víctimas. Este extremo además, surge claramente a partir de la prueba documental incorporada al debate. Estamos hablando del acta de reconstrucción de fecha 23/11/2002, en la que se dejó asentado que aproximadamente a las 20:10, personal de la Gendarmería Nacional con el perito de parte procedieron a realizar el posicionamiento de los vehículos y la ubicación de los ciudadanos simulados Galli y Márquez conforme a las vistas fotográficas de los videos aportados por el Juzgado interviniente. En el estudio pericial al que nos estamos refiriendo, se aclaró también a fojas 8283, que "se procedió a la ubicación de los rodados conforme a las vistas

fílmicas tomadas desde la sala de control de tránsito, y se procede a posicionar a Márquez y a Galli conforme a las vistas fílmicas extraídas de los videos aportados". SI esto es así, la ubicación de las víctimas que tomaron los peritos no es la que debió haber sido adoptada a los fines de evaluar la trayectoria y las distancias de las eventuales bocas de fuego. Similar imprecisión se verificó en el caso de Simoneti en tanto la ubicación que brindó el día de la reconstrucción es evidentemente distinta a la que aportó al momento de declarar en la etapa de Instrucción, y también acá en el debate. Y todo esto sin tomar en cuenta los otros móviles que estaba en la zona.

La evidente inexactitud de las mediciones, plantea un problema de base que pone en crisis las conclusiones a las que se arribaron en el peritaje respecto de la rosa de dispersión, restándoles un valor probatorio a la hora de sostener la acusación que se le ha dirigido a mis defendidos. La propia Fiscalía admitió que hay inexactitudes en el procedimiento de esta pericia. Si las mediciones no fueron precisas, los ensayos de disparo efectuados a la base de aquellos datos tampoco tendrían que ser precisos y por ende las conclusiones obtenidas no podrían tomarse como confiables.

El Tribunal tiene que tomar en cuenta en este punto, lo dicho por los peritos balísticos que declararon en el debate, quienes afirmaron en más de una oportunidad que ubicar al disparador en un lugar u otro modifica sensiblemente la rosa de dispersión que genera el cartucho de escopeta. También pueden dirigirse serios cuestionamientos a las conclusiones de los peritos derivados de los ensayos de tiro, efectuados por el personal de la Gendarmería Nacional en esta pericia. Surge con toda claridad de la lectura del estudio pericial, que se realizaron una serie de ensayos de tiro con las escopetas Bataan 71, la número 9998 y 9942 que ya estaban secuestradas en el expediente, a distintas distancias que no se corresponde con las mediciones iniciales y que fueron seleccionadas arbitrariamente por los peritos. Y digo arbitrariamente porque durante el debate no logró aclararse por qué razón no se respetaron las distancias obtenidas en la planimetría, ya que aun cuando eran imprecisas permitirían mantener cierta lógica por lo menos dentro de la construcción pericial.

Iseas fue preguntado por la determinación de la distancia de los ensayos de disparo, y dijo que "se habrá movido el tirador, y cuando tomamos la medida determinamos que era 43,30. O sea, no ajustamos bien la medida". Esto lo dijo Iseas que también había afirmado que si corremos el arma un grado más abajo, un grado más arriba vamos a obtener siempre variaciones de pruebas. Pero más allá de esto, fue en base al comportamiento de esos disparos que concluyeron los peritos que la distancia de separación entre las heridas del cuerpo de Márquez eran de entre 23 centímetros y 27 centímetros. Son compatibles con la rosa de dispersión obtenida en los disparos ensayados a 40 y 43 metros, siguiendo de ello que el personal policial a bordo del Peugeot 504 y Fiat Palio se encontraban en incidencia de disparo respecto de Márquez.

Y acá tenemos un nuevo problema. Burstin nos dijo en la audiencia que la ubicación de los orificios de entrada fue definida a partir de las referencias descriptas en la autopsia en base a la posición anatómica, esto de que se encontraba acostado en la camilla. "A partir de ello...", dijo Burstin", "...que con la salvedad del faltante y otro tipo de información, más allá de la talla y el peso de Márquez, se procedió a tomar como modelo a un gendarme con características similares, y de ahí se estableció esta separación de 23 a 27 centímetros". Más allá del margen de error que seguramente arrastra esta operatoria o esta forma de tomar las mediciones, lo que a nosotros nos interesa es que el perito en medicina legal Burstin sostuvo que si el cuerpo de Márquez al momento de recibir el impacto no se encontraba en posición anatómica, que recuerdo,

era acostado en una camilla, la distancia entre las heridas puede variar. Si esto es así, la determinación de la distancia entre los orificios de entrada a la espalda de Márquez es absolutamente arbitraria y por tanto es inviable para configurar la base de un estudio pericial, por lo menos de estas características.

Hasta aquí, podemos afirmar que las mediciones efectuadas en la planimetría no se corresponde con la realidad, que los ensayos de disparo en polígono no respetaron las mediciones obtenidas durante la reconstrucción y que la determinación de la distancia entre los orificios de entrada a la espalda de Márquez no es confiable. A esto, tenemos que sumar las inevitables e imprevisibles diferencias de desempeño de los disparos de arma de fuego en cuanto a su efectividad y alcance.

Ha quedado claro a partir de las afirmaciones de los peritos balísticos que declararon en esta audiencia, que el comportamiento de la rosa de dispersión de un disparo se encuentra determinado por el tipo de arma utilizada, por el largo del caño, choque... digamos, referencias técnicas que hicieron los peritos. Las condiciones de uso, el arma, si fue utilizada con anterioridad o no, si está fría o caliente, cómo está configurado el cartucho, la cantidad de material fulminante, los materiales de construcción.

Iseas, sostuvo: "para cada arma y cada cartucho hay que ver qué pasa en la prueba". A preguntas de esta defensa, dijo que si dos escopetas son disparadas de la misma distancia con el mismo tipo de cartucho y la misma posición, pueden arrojar resultados distintos, nos dijo que sí. Prueba de esto es que el propio estudio pericial determinó que una misma arma disparada en la misma posición con el mismo cartucho y a la misma distancia, presenta diversos desempeños en su plomeo. Estamos hablando de los datos volcados en el cuadro respectivo de la escopeta Bataan 9998 en posición de tiro número 2 con cartuchos marca CBC y a 62,25 metros impactó en el objetivo una sola munición en el primer intento que es el disparo número 5, y 7 en el segundo que es el disparo número 7. Entonces si aquellas diferencias de comportamiento con una misma arma, mismo cartucho, misma distancia, han quedado acreditados en el mismo estudio pericial y se tiene en cuenta que la efectividad de un disparo depende de las condiciones en que es disparado y que aun así es variable, debe concluirse que la coincidencia sobre la que los peritos anclaron las conclusiones se encuentra asignada estrictamente por el azar. Si esto es así, las conclusiones también tienen que ser azarosas. Efectivamente pareciera que en el estudio pericial bajo análisis, los peritos se dedicaron a efectuar disparos con las armas secuestradas hasta detectar una rosa de dispersión que le resultara compatible con las distancias que habían tomado su... de las heridas del señor Márquez. Esto no es una inferencia de esta defensa, sino que quedó claramente evidenciado cuando Iseas explicó en el debate la mecánica de la práctica. "El punto de pericia..." dijo, "...nosotros tenemos 3 vehículos. Nos pidieron desde esos 3 vehículos de dónde podía, de dónde era más compatible el disparo que haya salido. O sea, teníamos 3 vehículos que estaban sobre la avenida 9 de Julio, y nos pidieron que determinemos desde esos 3 vehículos cuál sería el más compatible. O sea que teníamos que todos sabían dónde había recibido ese impacto y bueno, en base a eso se realizó. El cuerpo se lo fue modificando un poco para que dé con eso." O sea, lo dijo el propio Iseas, fueron buscando la posición hasta que les dé la rosa de dispersión.*

Cuánto más cuestionables resultan las conclusiones de los peritos, si se tiene en cuenta que la rosa de dispersión que se consideró coincidente con las lesiones del cuerpo de Márquez, fueron obtenidas únicamente con la escopeta 9942 que, repito, de acuerdo al peritaje 26547 no había sido disparada previo a la peritación. Dicho de otro modo, el arma que sí habría sido

disparada, la 998 no generó una rosa de dispersión compatible con las heridas de Márquez a ninguna distancia. El comandante Iseas lo confirmó durante la audiencia de debate de fecha 4 de febrero del 2015. Dijo que la rosa de dispersión fue ligada únicamente a la 9942.

A esto le tenemos que sumar también, y haciendo el ejercicio intelectual de tomar como confiables las mediciones que ya se habían efectuado, que la rosa de dispersión obtenida, la única que dio fue obtenida a distancia de 40 y 43,3 metros, que no resultan compatibles con las distancias que separaron el cuerpo de Márquez de los automóviles Fiat Palio y Peugeot 504: 49,15 y 48,81 metros. Si a ello se suma que no se logró determinar la ubicación precisa de los tiradores o de las propias víctimas, se siguen las conclusiones a las que se arribó son absolutamente inútiles a todo fin respecto de la rosa de dispersión, pero sí fueron tomadas como útiles para seguir acusando a mis asistidos.

En lo que hace a la imputación que se les dirige a mis defendidos respecto de las heridas del señor Galli, tenemos que señalar que el único impacto que recibió en su cuerpo resulta completamente incompatible con la rosa de dispersión obtenida a distancias similares a las que separaban el nombrado de los móviles, de acuerdo a la reconstrucción. Si esto es así, ninguna conclusión puede arribarse respecto de posible trayectoria o posición del disparador.

En relación a la imputación que se les dirigió a mis defendidos por las lesiones sufridas por Simonetti, no se puede dejar de atender que no se hicieron ensayos sobre el comportamiento de los disparos a las distancias que habría separado a la nombrada de los móviles Fiat Palio y Peugeot 504, 66,80 metros y 71,53 metros respectivamente. Con lo cual, se desconoce si podrían haberse efectuado disparos con capacidad de lesión desde esos móviles.

Al preguntársele al perito Iseas acerca de las razones por las cuales no se hicieron ensayos de tiros a esas distancias, afirmó claramente: "por ahí hubiese sido necesario... hubiese faltado para confirmar en el hecho, hubiese faltado por ahí realizar una prueba más".

Señores jueces, en una causa de esta magnitud, en las que mis defendidos estuvieron detenidos durante tanto tiempo, un perito que reviste la jerarquía de comandante de la Gendarmería Nacional, se presenta en el juicio a decir que quizás faltaron hacer más ensayos. Esto resulta... por lo menos a nosotros nos parece inconcebible, evidencia decidía, irresponsabilidad y nulo rigor científico con el que trabajaron estos peritos. Esto sin descartar posibles intentos de direccionar la prueba pericial y ocultar lisa y llanamente la verdad de lo ocurrido en los hechos investigados.

Mal podría sostenerse la autoría de los ocupantes de la camioneta Ford Ranger si se tienen en cuenta los dichos del propio Mancini que dijo que a los 94 metros que separaban de Simoneti, son demasiados para la Bataan. De hecho tampoco se habían realizado esas experiencias de tiro.

Si esto es así, la acusación carece de elementos técnicos que permitan demostrar o por lo menos sospechar que las lesiones que sufrieran Galli Y Simonetti en su cuerpo fueron producidos por algunas escopetas que portaban los integrantes del grupo de Asuntos Internos.

Todas estas circunstancias, son las que nos permiten descartar las conclusiones a las que arribaron los peritos en el estudio pericial 28314 respecto de la rosa de dispersión, que fueron utilizadas para culpar a mis defendidos y que han sido esgrimidos por los acusadores a los fines de sostener las imputaciones que les dirigen a mis asistidos en este debate.

Llegados a este punto y luego de haber reseñado estos hitos de la Instrucción, nos vemos forzados a incorporar un nuevo hito en la serie de violaciones constitucionales reseñadas

hasta aquí, y que va a operar como final de esta introducción de nuestro alegato. Me refiero al derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, y a sus efectos concretos en este caso que entiendo que se le debe dar, digamos. La Instrucción se desarrolló por espacio de 8 años. Durante ese lapso, no medió ningún tipo de actividad dilatoria por parte de la defensa. De hecho nosotros hemos señalado que durante mucho tiempo la defensa no hizo prácticamente nada. Tampoco se registró una actividad jurisdiccional que procurara investigar en forma objetiva y adecuada el verdadero génesis de los hechos y de la identidad de sus autores. Como vimos, la Instrucción descansó obstinada en una única y solitaria hipótesis y desoyó cualquier iniciativa tendiente a procurar una explicación alternativa de lo ocurrido.

Si bien puede pensarse que en términos estructurales nos encontramos ante un hecho complejo, lo cierto es que la Instrucción no trabajó de ningún modo sobre esa complejidad. La simplificación del hecho es tan clara como que llegados al año 2016, los acusadores siguen persiguiendo las condenas en base a una propuesta que nos remite la información brindada por fuentes sospechosas y que ya fue desvirtuada a lo largo de todo este debate. Es decir, tampoco podemos hablar auténticamente de complejidad de la causa, pues el Estado no se tomó el trabajo de analizar los hechos a partir de un abordaje integral, imparcial, adecuado, objetivo y desprendido del prejuicio instaurado por y a partir de la información instalada en las condiciones que ya habíamos señalado.

En este contexto, el transcurso de 15 años de proceso solo puede relevarse como una grosera violación del derecho acuñado en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tenemos que efectuar una observación entre las razones por las que la jurisprudencia internacional enfatiza la imposibilidad de arribar a condenas cuando ha transcurrido un plazo irrazonable de proceso, se cuenta la imposibilidad de oponer una defensa adecuada. Es por eso que el derecho a ser juzgado en un plazo irrazonable es vinculado directamente con el principio de inocencia. Paradójicamente, 14 años después de que mis asistidos manifestaran que no se encontraban en el lugar del hecho a la hora de la perpetración, sí pudimos establecer que decían la verdad.

El tema del plazo irrazonable de proceso, es que llegamos a un punto que resulta virtualmente imposible establecer quién o quiénes fueron los autores materiales del hecho que toca juzgar. El Estado queda pues en una situación compleja, pues la ausencia de investigación adecuada y efectiva, capaz de descartar cualquier línea de hipótesis alternativa, ya no puede retomarse.

Entonces la única hipótesis que tenemos, 15 años después, es la que se instaló en las primeras fojas del expediente. Si se hubieran relevado adecuadamente los elementos de juicio disponibles en el primer año de la Instrucción y se hubiera ahondado sobre la fuente de la hipótesis incriminatoria instalada, no abrigo ninguna duda acerca de que ninguno de mis asistidos estaría sentado hoy en el banquillo de los acusados.

Más allá de toda la especulación, la razonabilidad del plazo de tramitación de la causa en el contexto que ya reseñamos, impide arribar a una condena respecto de mis asistidos.

No voy a cansar al Tribunal hablando de plazo razonable y artículo 8.1 de la Convención Americana, y el punto 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque ustedes conocen el derecho mucho mejor que yo. Tampoco quiero cansarlos con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solamente los voy a nombrar. Estamos hablando de Mattei, fallos 272188. Esta jurisprudencia de la Corte se extendió en el caso Mosati, fallos 300.11.02. Un poco más acá en

el tiempo, en caso Barra fallos 327327, en donde a modo ilustrativo, habían transcurrido 14 años también. La Corte se pronunció a favor de la prescripción de la acción con motivo del importante tiempo transcurrido. Caso Santander, caso Richards.*

Ya se explayó también en su momento respecto de su defendido Belloni, el doctor Lanaro Ojeda, así que no quiero cansar al Tribunal.

Como ya habíamos dicho, mis asistidos no demoraron el avance de la causa. Por el contrario, fueron detenidos preventivamente los primeros días de la causa, y pese a ello hicieron presentaciones por derecho propio que fueron desoídas por la defensa, por la Fiscalía, por la jueza de Instrucción. Y con las limitaciones propias de las personas detenidas, intentaron demostrar su verdad. Una vez en libertad, estuvieron siempre a derecho, comparecieron cada vez que se los citó, estuvieron en el juicio... vinieron a las audiencias de juicio. El tardío y lento avance de la causa, los tuvo detenidos preventivamente por más de 4 años. La última prórroga de la prisión preventiva dictada por este Tribunal fue desautorizada por la Cámara de Casación por exceder el marco legal. En este marco, debemos señalar que la duración de la prisión preventiva efectivamente violó el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nuestro país fue recientemente condenado por violar la garantía contenida en ese artículo en el caso Bayarri vs. Argentina. Tampoco los voy a cansar respecto a las vicisitudes del caso Bayarri. Sí quiero recalcar que ese proceso tramitó en violación a las garantías convencionales contenidas en los artículos 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

Toda la Instrucción de la causa 1088 se hizo con López y Figueroa... o gran parte de la Instrucción, con López y Figueroa detenidos. También estuvo detenido en su momento Firpo Castro, razón por la cual mal se podría decir que tuvieron una conducta activa y válida para demorar el proceso. Entonces tomando en consideración las etapas que se llevaron 14 años en este juicio, ante la eventualidad de una absolución o una condena de mis asistidos, seguramente va a intervenir la Cámara Federal de Casación Penal y posiblemente cualquiera fuera el resultado de esa intervención se va a llegar hasta la Corte Suprema de Justicia, manteniendo la incertidumbre en cabeza de mis asistidos sobre su situación ante la ley. No es necesario recordar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sentencia no adquiere estado de firmeza hasta tanto si es que se sigue con la vía recursiva, se resuelva la queja o por denegatoria del recurso extraordinario federal. Estoy hablando del fallo Olariaga, Grin, circunstancia que augura que mis defendidos permanecerán en estado de incertidumbre durante varios años más.*

El volumen de esta causa, la connotación pública, política y la alegada convivencia en que todos los elementos ocurridos el 20 de diciembre fueran analizados en un único juicio, lo cual demoró el tratamiento de la causa 1088, demostró lo ilógico y arbitrario de que se haya formado durante la ejecución pluralidad de causas: la 1288, la 1376, la 1380, 1527, 1656, todo lo que después se determinó que era o debería ser un único hecho a investigar. Esto es un problema ajeno a Firpo Castro, a Figueroa, a López, y ellos no pueden cargar con la falta de operatividad de la Instrucción, con la falta de demoras o la falta de... digamos, no es culpa de mis defendidos.

Quiero recalcar, y ya finalizando esta parte del alegato, que 14 años es un... 15 años ya estamos hablando, es un plazo que la propia Corte Suprema consideró excesivo para el avance y trámite de una causa, y recientemente nuestros legisladores con el dictado del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, ley 27.063, sostuvieron en su artículo 293 que ningún proceso puede durar o debería durar más de 6 años, incluso

aquellos que sean considerados por resolución judicial como complejos.

Por ello señores jueces, dejo planteada una concreta afectación a la garantía de plazo razonable, así como sus serias implicancias en materia de violación a la libertad personal, derecho de defensa y debido proceso, lo cual insisto, de acá en más solo se va a ver identificado este agravio, pues el dictado de fallo de este tribunal, cualquiera que sea, estoy casi seguro que no va a alcanzar estatus de firmeza por la actividad recursiva de las partes.

En caso de no ser atendido este agravio, hago reserva de recurrir en Casación. Introducimos el caso federal, por encontrarse en juego garantías reconocidas en los artículos 7.1, 7.2, 7.5, 8.1 y 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señor presidente, va a seguir alegando el doctor Vilar.

ALEGATO DE LA DEFENSA (Dr. VILAR)

DEFENSA (Vilar).- Un tema central para esta defensa se refiere al tema horario en el hecho Márquez, Simoneti y Galli. Es por eso que para tratar este tópico voy a hacer un breve racconto de esta situación, tanto de lo que ocurrió en la etapa de Instrucción, como aquella que ocurrió en este juicio oral y público.

Tengo que empezar destacando que ya para el 22 de octubre del 2003, el señor Figueroa por una presentación en derecho propio, afirmaba que había relojes pulsera en la escena del hecho Márquez y Córdoba cuando se cruzan en la 9 de Julio e Hipólito Yrigoyen, que marcaban un horario distinto a las 19:20, es decir, un tiempo previo al paso de ellos por la 9 de Julio (esto está a fojas 1598,1613).

El 13 de mayo del 2004, esta vez Figueroa y López volvían a insistir sobre que había relojes pulsera en los hechos Márquez que mostraban un horario distinto al que dice el video de Canal 4. Estas presentaciones no tenían ningún tipo de respuesta por parte ni de la Fiscalía ni de la jueza en aquel entonces. Es decir que no se evacuaban las citas sin perjuicio de la cual se despachaban diciendo "por el momento, téngase presente".

Quiero destacar un párrafo de la Sala I, cuando trató el procesamiento de mis asistidos, insisto, por el tema horario sin realizar ningún tipo de medida de prueba, que decía "no podía esperarse que todas las personas miraran su reloj a cada momento, ni que cronometraran los sucesos, y menos aún en estas circunstancias violentas en que se vivían" (esto está a fojas 7294). Lo que quiero mostrar, señores jueces, es que la falta de operatividad procesal y de producción de pruebas, ya no era de los fiscales de primera instancia y de la jueza. A tres camaristas encargados de revisar el auto de procesamiento de mis asistidos, no se les ocurrió realizar una pericia técnica, en una causa en donde lo que sobran son las pericias.

Pero, en fin, este asunto que se tuvo presente 12 años, volvió a salir a flote en este juicio oral y público el 7 de agosto del año pasado, cuando el señor Figueroa en su indagatoria acercó un informe técnico de la Policía Metropolitana realizado por Javier Rodríguez, que daba cuenta sin lugar a dudas de que el hecho Márquez, Galli y Simoneti era anterior a las 19:19 o 19:20, que es el horario que el video de Canal 4 los habría captado en la 9 de Julio. En ese mismo informe también, señores jueces, exhibimos la cantidad de rodados que había en la 9 de Julio entre Sarmiento y Perón. Esta prueba que acreditaba una verdad histórica distinta a la que hace 14 años se viene sosteniendo sistemáticamente, fue devuelta por el Tribunal, en el entendimiento de que no se había cumplido con las normas que prevén el ordenamiento adjetivo. Pero más allá de eso, en esa devolución, ustedes dijeron palabras muy importantes. Voy a ser textual: "En el entendimiento de que los

extremos invocados por el imputado podrían resultar de trascendencia, el Tribunal dispone la práctica de un peritaje de la especialidad sobre las imágenes que todas las partes individualicen en el plazo de 5 días, que se vinculen con las manifestaciones de aquel a fin de que se determine el horario que eventualmente pueda observarse en los relojes que porten quienes aparecen en escena". Esto lo dijeron ustedes el 7 de agosto del año pasado en el legajo de Mathov.

Fue así como ante el silencio con relación a los rodados que antes le comentaba, es que esta defensa interpuso una aclaratoria, remedio procesal que también nos rechazaron. Pero en ese rechazo dijeron: "La determinación sobre la existencia de los posibles vehículos, no requiere de un trabajo pericial, sumado a que esa cuestión no reviste la trascendencia que tiene acreditar el horario en el cual los sucesos imputados se habrían producido y la presencia de los imputados en él". (Esto lo dijeron en el legajo de prueba de Mathov el 13 de agosto del año pasado). Es decir, fueron ustedes señores jueces, los únicos que se preocuparon por saber el tema horario, no por ser algo novedoso, sino por la desidia judicial que antes mencioné.

Quiero recalcar también un párrafo de la doctora Servini de Cubría, como argumento central para procesar a mis asistidos, con relación a la cantidad de autos. Dijo la doctora: "los únicos que pasaban por ahí en el horario próximo, eran estos imputados". Ustedes a simple vista vieron que esto no es así, pero en la etapa de instrucción los únicos que estaban ahí eran los de Asuntos Internos. Sabemos por el video de Crónica TV, que había otros rodados que luego voy a exhibir y que estaban motos del GOM disparando y que también estaba Infantería, fuerzas policiales sobre las que no hay ningún imputado y ningún tipo de investigación. O sea, la gente del COF, comodín.

Otro dato de color que también quiero destacar con relación a esta nueva pericia, es que se convocó como perito oficial al doctor Pregliasco, quien no aceptó el trabajo y voy a ser textual, a cuestiones relacionadas con la distancia del lugar adonde debía desplazarse para actuar en el ámbito de esta ciudad. (Esto es un informe de la secretaria, del 13 de agosto del 2015). Parecería ser señores jueces, que este doctor se acordó que Buenos Aires y Bariloche estaban lejos, cuando se le había confiado un trabajo que como mucho podía hacerse en 5 días y que se hizo en una mañana. Ahora, cuando tuvo que demorar la causa 15 meses para realizar un estudio que quiero destacar, estudio que ni siquiera se le corrió vista en los términos del 258, ni a Figueroa ni a López, Buenos Aires de Bariloche estaba muy cerquita.

Pero al margen de esto, esta tarea sobre los relojes ya había tenido oportunidad de trabajar este doctor en física como se nos presentó, y nada observó. Sí observó un reloj del hecho Rivas que nada tiene que ver con el hecho Márquez, sobre el cual todas las defensas se paran para situar en tiempo el lugar de ese acontecimiento. Ahora, con ese reloj nadie me dijo si se veía la aguja del segundero, nadie me dijo si efectivamente andaba o no andaba ese reloj, nadie se preguntó de quién era. Todas estas incógnitas vamos a ponerlas en el hecho Márquez. Claro, yo entiendo que cada letrado ejerce un ministerio, pero las cosas como son. Lo que se muestra es la arbitrariedad de cómo se analiza la prueba. Cuando me sirve un reloj sí, cuando no me sirve le tiro.

Pero más allá de esto señores jueces, todas las partes de este juicio fueron invitadas por el Tribunal a proponer peritos de parte, decir qué video se tenía que trabajar para hacer esta pericia y decir qué tiempo de esos videos se tenía que hacer. La Fiscalía hizo eso: propuso un perito de parte, el señor Pablo Rosicase, y detalló cuáles eran los videos y las fracciones sobre los que se tenía que trabajar para poder hacer el tema horario. Las conclusiones de este estudio señores jueces, fueron contundentes, unánimes, sin disidencia, sin por*

su voto, claritas. Los cuadros procesados son compatibles con un rango horario en los relojes entre las 11:25 y 1:35, o bien 5:57 y 10:00. Ese rango es debido a que con las imágenes provistas, es imposible discernir cuál es la aguja horaria y cuál es la aguja del minutero. Esto se hizo con relación a los cuadros que se captaron de los videos, porque con relación a las fotos de la editorial DYN que se trabajaron, es más claro todavía. Dice: "Existe coincidencia en la identificación de las agujas que nos marcan entre las 7:05 y 7:10". Es decir que con relación a las fotos, no hay ningún tipo de problema para saber qué aguja es horaria y qué aguja es del minutero. Como ya dije, a esto llegan 5 profesionales incluso de partes.

Lo importante de esta pericia señores jueces, a entender de esta defensa, es que captó distintos acontecimientos históricos pero coetáneos entre sí.

Voy a mostrarles la pericia que se hizo en Gonnet. Tendríamos que supuestamente para poder responsabilizar a nuestros asistidos, hablar de que los relojes serían de 19:19 a 19:20.

- *Se exhiben imágenes en pantalla.*

DEFENSA (Vilar).- Este es el primer cuadro que se toma. Este es el primer cuadro que tomó la pericia del Conicet, lo saqué de... me lo dio el Tribunal, fue la propia Fiscalía que cuando vino la pericia y vino por escrito como no le satisfizo el resultado vía papel, quiso pedir las imágenes y es esto lo que me mandaron por mail. Esto es la pericia del Conicet que se hizo el año pasado. El primer cuadro que se va a tomar un reloj, es una persona con el torso desnudo, con un pañuelo rojo, en donde... lo voy a explicar, pero por imagen 3D se ven las agujas del reloj... no sé si lo puedo señalar, en donde claro está que no se puede afirmar que esto habría pasado a las 7:20. Aclaro, todas las imágenes que se captaron, se refieren al auxilio, no al disparo. Por lo tanto el disparo tendría que haber sido anterior en la mejor de las hipótesis.

Otro segundo cuadro que se ve, también sobre la misma persona, otra vez el reloj en 3D, ninguna de las imágenes permitiría presumir que estaríamos hablando de un horario cercano a las 7:20.

Hay un tercer cuadro con lo mismo, no sé si ven, este es el reloj, tampoco se puede advertir un horario cercano a las 7:20.

- *Se exhiben imágenes en pantalla.*

DEFENSA (Vilar).- Este otro cuadro se referiría a un hecho anterior, o por lo menos como nos presentan los acusadores, es una persona también con el torso desnudo que colabora con el ascenso de Córdoba a la moto de Bartolomé. Sobre esta persona también se va a tomar el cuadro del reloj, y aquí tampoco podemos decir que este acontecimiento es ni siquiera cercano a las 7:20.

Y el último cuadro es la de la foto de la editorial DYN, es Córdoba, esta persona que está con la bandera de Argentina es Córdoba. Hay una persona que tiene barba y remera azul que lo está ayudando, apretándole el cuello, que no sé quién es la persona, pero después la voy a mostrar con círculo. La persona que se ve de atrás, es Bartolomé, es la persona que lo lleva en moto. Y este es el agente Cristian Morales.

Este acontecimiento, es importante detallar que ocurrió en la 9 de Julio e Hipólito Yrigoyen, y el horario que muestra esta intersección de Hipólito Yrigoyen y 9 de Julio con Márquez y Córdoba, es cómo máximo a las 7:10, 7:05 o 7:10.

Señores jueces, si científicamente se ha establecido que Córdoba ya estaba herido a las 7:05 o 7:10, y se encuentra con Márquez en esta intersección, necesariamente los disparos fueron anteriores a ese horario, y por lo tanto quienes habrían disparado contra Galli, Simonetti y Márquez debieron ser otras personas, no los de Asuntos Internos. Acá hay una diferencia horaria de por lo menos 30 minutos, y esto no se trata de una

diferencia menor o anecdótica. Me refiero a que toda la prueba desde el día 1 se direccionó hacia Asuntos Internos, motivado en un llamado anónimo, el primero el 26 de diciembre del 2001, fojas 277/278, en donde cuando se recibe hay un decreto que dice "vamos a rastrear de dónde se llamó". Hay un oficio que se manda a la CNN. Nadie lo requirió, no está incorporado en ninguna causa, no la encontré en la 1088, en la 1556, no apareció en ninguna parte. Tampoco el sumariante a cargo de esa causa lo requirió, tampoco la Fiscalía, tampoco la querella, nadie, nadie.

También hay otros llamados anónimos, el 7 de enero, el 12 de enero, el 18 de febrero del 2002, fojas 1671, 3701, 4109, 4361 de la causa 1527. Todo esto en clara violación al precedente Quaranta que por supuesto es posterior a esto, pero es un fallo de la Corte y como tal tiene que cumplirse. En el caso Quaranta se dijo que había una afectación a una garantía constitucional. En aquel caso era por la privacidad en las comunicaciones, pero en este caso señores jueces, la violación es al debido proceso y al derecho de defensa en juicio de mis asistidos. Cualquiera sea lo que mis asistidos traían a la causa, cualquiera era lo que decían, nada le hacían caso. Todo "se tenía presente", ese era el latiguillo judicial. Es decir que a mis asistidos se los oía, pero nadie los escuchaba.

No hay duda alguna de que la gente de Asuntos Internos fue captada 19:19 o 19:20, y ese es el horario por el que pasaron por la 9 de Julio entre Sarmiento y Perón. Señores jueces, si 19:05 Córdoba herido en su cuello y Márquez herido de gravedad o muerto lamentablemente, se cruzan, faltan 30 minutos para que la gente de Asuntos Internos pase por la 9 de Julio entre Sarmiento y Perón. Y digo esto porque hay que descontar el tiempo que se ven en los videos que están incorporados en la causa, me estoy refiriendo puntualmente a todos que los vimos cuando auxilian a Márquez, cuando auxilian a Galli. A ese tiempo que duran esos videos, hay que restarlo al horario de la pericia, y también hay que restarle los 20 minutos que la señora Susana González dijo que estuvo con Márquez en su regazo. La señora Susana González, dijo que estuvo con Márquez en su falda, 20 minutos. O sea, a ese tiempo restémoslo de lo que dice la pericia.

Pero veamos qué fue lo que nos dijeron los peritos que intervinieron en este informe técnico que a nadie le importa de las partes acusadoras.

Roberto Torroba fue el primero que se explayó. Doctor en física, investigador superior del Conicet, profesor de la Universidad Nacional de La Plata, dijo que era científico en el campo de las imágenes, con 30 años de experiencia. Dijo que se trabajó con un programa que se llama MatLab que es un programa que toma imágenes y las transforma en un elemento en el que él puede trabajar matemáticamente. Agregó que a esa imagen se la aísla en su cuadro y que en definitiva lo que se iba a ver eran las agujas del reloj por encima del cuadro del mismo, es decir, para poder dar una respuesta a la incógnita. Este profesional aclaró que la respuesta que se dio no fue un proceso de zoom ni de acercamiento, tampoco fue una apreciación visual, y esto es textual: "fue una respuesta científica de investigación". Más allá de explicar cómo se llegó a eso, lo que es algo complejo -y por eso justamente ustedes convocaron a idóneos-, destacó que todo se termina viendo en imagen tridimensional. Aclaró que en este trabajo todos estuvieron de acuerdo y todos trabajaron juntos. En cuanto al rango horario, dijo que eso se debe a un proceso de inversión que se hacía con el reloj y a la deformación propia que tenía la imagen, por no se podía ver de frente, eran imágenes que por ahí estaban de costado y las agujas podían dejar un resto de sombra. Explicó, mejor dicho, ejemplificó con relación al tema sombra, que si dos agujas estaban en 180 grados o eran las 12 y media, o eran las 6 en punto. A una pregunta concreta del doctor García Dietze sobre

cuál era el grado de probabilidad en sus conclusiones, dijo que eran entre el 0 y el 100 como dijo el letrado, dijo que eran de alrededor del 90 y pico por ciento. Dejó en claro que no pudo ver tres agujas, la aguja del segundero que tanto eco tuvo, que es tan importante para Márquez pero no para Rivas, ¿no?, dijo que fijar una hora por el segundero no resulta posible porque no refleja luz. Fue contundente al explicar que el programa que utilizó no es un programa comercial, es un programa que desarrolla el Conicet y su grupo de investigadores, y dentro de lo que él tiene entendido es lo mejor que hay en Argentina. No descarta que haya otras cosas pero dentro de lo que él conoce sería lo mejor. A una pregunta concreta de la Presidencia sobre si sabía si algún organismo de seguridad tenía algún otro programa, el testigo dijo: "no lo sé". Quiero recordarle al Tribunal, que la pericia de la Metropolitana que no está incorporada y más allá de que esta defensa, recurrió a esa decisión, la Metropolitana es una fuerza de seguridad y las conclusiones a que llegó la Metropolitana son idénticas a las del Conicet.

Héctor Raval es el otro perito que intervino. Se pronunció en idéntico sentido, también es doctor en física e investigador del Conicet. En cuanto al grado de certezas de las conclusiones dijo que era la máxima posible de acuerdo al material que le fue remitido. En cuanto a la tercera guja o la del segundero, dijo que no se observó porque solamente se ve la imagen de 16x16 pixeles en adelante. La complejidad del trabajo, dijo que fue de una mañana.*

En cuanto a la aguja horaria, me pregunto si no se ve o se ve, en qué horario cambiaría. Tampoco ninguno de los acusadores me dijo que si esta aguja se confundía, cambiaba el horario. Por el contrario, si cambia el horario, cambia para atrás, en favor de mis asistidos. Pero lo que se trató es de poner en jaque la falta de una aguja del segundero, que tampoco sabemos si ese reloj tiene segundero, porque hay relojes que no lo tienen.

Eduardo Frigerio, licenciado en criminología con 46 años de actividad pericial y con 25 como perito oficial. Se pronunció en idéntica forma y aclaró que el programa lo conoció ahí, en La Plata, cuando fue a hacer la pericia. En cuanto al nivel de certeza, dijo que no es algo que quede sujeto a interpretación o arbitrio, sino que es algo eminentemente objetivo, de certeza absoluta y de máxima seguridad. Sostuvo que las conclusiones se vieron en 3D.

Oscar Novello, también dijo que el programa que se utilizó fue el del Conicet, que permitió analizar todas las imágenes de una manera muy específica y técnica. Por lo tanto, las conclusiones son indiscutibles nos dijo. En cuanto al nivel de certeza, dijo que eran del 99 por ciento.

Pablo Ezequiel Rossi Casé, perito de la Fiscalía, fotógrafo y diplomado en ciencias forenses en la Facultad de la Policía, con 7 años de experiencia y 30 de edad, dijo que el procedimiento que se realizó fue el de identificar imágenes y después utilizar un programa que él no conocía y que fijaron los peritos del Conicet. Fueron ustedes quienes fijaron al Conicet como cuerpo oficial. Ahí le explicaron dijo, que se trataba de un programa el cual tenía un criterio netamente científico, que era un programa que trabajaba con datos y con imágenes 3D de relieve en donde se iba a notar más el relieve de la aguja que el cuadro del reloj. Aclaró que no conocía la existencia de ese programa y ante una pregunta concreta del doctor Martínez Sobrino sobre cuál hubiese sido el programa que él hubiese utilizado, el perito dijo "yo hubiese utilizado algún Adobe que es un programa sin relieve". Señores jueces, el programa Adobe fue el que utilizó la Policía Metropolitana para dar las conclusiones idénticas a las que dio la pericia del Conicet.*

Dejó bien en claro el perito de parte que solo se informaban aquellas imágenes que se mostraban en tridimensión,

con relieve. De lo contrario, se rechazaban, lo que habla de la seriedad y el rigor científico y minucioso con el que trabajó.

¿Qué nos dijeron señores jueces, los acusadores con relación a esta pericia que fue lo que cerró el juicio prácticamente? El doctor Yanzón, quien no está presente, al igual que el doctor García Dietze, y voy a hacer después una salvedad sobre si tienen o no derecho a tener una réplica sobre lo que esta defensa dice cuando no están presentes. Si este juicio terminase hoy, no tendrían réplicas estas partes. Lo voy a dejar planteado.

El doctor Yanzón no dijo nada sobre el tema horario, simplemente afirmó en su alegato que el hecho ocurrió a las 19 horas. En su requerimiento de elevación a juicio, dijo que el hecho ocurrió a las 19:30, es decir, que corrigió su horario en 30 minutos sin explicarme nada.

El doctor García Dietze dijo que en cuanto al tema de los relojes, la explicación que dieron los peritos es muy complicada y compleja, al igual que la técnica que se utilizó. Que apenas se pudo ver la aguja del minutero y la aguja horaria, no así la del segundero, nos dice. Simplemente me permito destacar que el mismo problema ocurre con Rivas como ya dije antes, y nadie pone en jaque a esa situación. Además si es una cuestión compleja, por eso se convocó a idóneos en el tema. También dijo este letrado que el reloj que se captó no era el reloj atómico de Ezeiza, que era uno solo y que no sabía de quién era ese reloj. Me permito destacar que si estuviéramos hablando de un reloj de grandes dimensiones, yo no estaría alegando hoy a 14 años de ocurridos los hechos. Pero otro dato que también me llama la atención, es que no sabe de quién es ese reloj. Ese reloj es de Paulo Córdoba. Paulo Córdoba es quien junto a Coronel, se trató de una víctima que se la imputaron a mis asistidos a título de homicidio. Ese detalle de la memoria, era un doble homicidio más que se le quería sumar a mis asistidos. Claro, hoy nos dicen "el hecho Córdoba es un hecho anterior", pero cuando se los sobreseyó por el hecho Córdoba y Coronel, todos los acusadores estaban haciendo el recurso de apelación, manteniendo esa apelación en los términos del viejo 451 y presentando memorial, el viejo 454. Además lo que me inquieta, si el hecho Córdoba es un hecho anterior como lo dicen tan fácilmente y ocurrió en otro lugar, ¿por qué el señor Córdoba fue mutando en sus distintas versiones, pero va mutando para quedar cada día más parecido a la gente de Asuntos Internos, a los autos de Asuntos Internos? Él se situó en la reconstrucción de los hechos en el cantero que divide el sentido de la 9 de Julio a Constitución de Libertador, él estaba en el medio supuestamente de estos disparos. ¿Será que a Córdoba le "guionaron" lo que tenía que decir? Usted señor presidente, le dijo cuando vino acá, "señor Córdoba, me llama la atención que con el tiempo cada vez recuerde más. La lógica indicaría que recuerde menos". Fue usted doctor, no fui yo. Pero más allá de si Córdoba estaba en la 9 de Julio, es un hecho anterior, no es un hecho anterior, lo cierto es que hay un sobreseimiento contra mis asistidos, de que no le dispararon ni a Córdoba ni a Coronel. Córdoba y Coronel están en el lugar de los hechos. ¿Quién le disparó a esa gente y por qué la gente que le disparó a Córdoba y a Coronel, no pudo haberle disparado a Simoneti, a Galli y a Márquez? No lo sé, no lo sé. Nadie investigó eso. Hay alguien que le disparó porque son víctimas, son heridos, y no fue Asuntos Internos porque hay un sobreseimiento firme que así lo determina. Pero más allá de esto de Córdoba, Córdoba aparece en dos oportunidades según la pericia: cuando lo están subiendo y cuando se encuentra en la 9 de Julio e Hipólito Yrigoyen. Es decir, no importa cuándo se lo hirió a Córdoba, porque no se los puedo decir porque les estaría mintiendo. Lo que sí puedo decir es que Córdoba herido y Márquez también herido, se cruzan a las 7:05.

También Cristian Morales que es el policía que está en esa intersección, afirmó eso, dijo: "un muchacho herido en su cuello con una moto... una persona que lo ayudaba y una bandera de Argentina, e inmediatamente después aparece un auto que al abrirse es una persona que se desvanece". Voy a exhibir fotos y un video para que quede bien en claro que Córdoba y Márquez se cruzan en la 9 de Julio e Hipólito Yrigoyen.

- Se exhibe imagen en pantalla.

DEFENSA (Vilar).- Me tomé el trabajo de a determinadas personas hacerle un círculo para poderlos individualizar.

Estas imágenes son de la editorial DYN. Ahí vemos cómo está esta persona, con una remera azul que auxilia a Córdoba, y atrás aparece una persona con una remera con el número 36. Acá aparece el agente Cristian Morales, sigue Córdoba, esta persona con remera azul y barba. Ahora aparece Márquez que se desvanece del Renault 19, acá aparece nuevamente Cristian Morales, vuelve a aparecer Cristian Morales. Y acá es donde vemos a la persona que tiene la remera 36. Acá también vemos cuando se llevan a Márquez ya en ambulancia, la persona de remera azul y nuevamente la persona que tiene la remera 36. Nuevamente esa persona, y nuevamente la persona de barba y remera azul. Nuevamente esta persona.

Es decir que este cruce es una verdad absoluta, lo ve en las fotos que efectivamente así se incorporaron.

Quiero mostrar también qué es que lo dijo el policía Cristian Morales en la reconstrucción de los hechos para que quede claro que fue en el mismo acontecimiento histórico, cómo aparece Córdoba y Márquez. Esto está en la reconstrucción del hecho que está incorporada en la causa y que tomé la parte que me sirve.

- Se exhibe video en pantalla.

DEFENSA (Vilar).- Es decir, señores jueces, Morales detalló a Córdoba con la bandera de Argentina y el Renault 19 bordó es donde se estaba trasladando a Márquez.

Otro argumento que nos dio el doctor García Dietze para criticar esta pericia, fue que la historia clínica del señor Córdoba dice que él ingresó al Ramos Mejía a las 7 de la tarde. Entonces, como ingresó a las 7 de la tarde nunca podría estar Córdoba 7:05, 7:10 en esa intersección. Ese fue el argumento que nos dio, argumento que nos sigue dando la razón. ¿Y por qué digo esto? Porque como les acabo de mostrar, yo no sé en qué horario. Si se equivocó la pericia del Conicet, lo que sí sé es que antes de ser trasladado al hospital, Córdoba y Márquez se encontraron. Entonces si a las 7 Córdoba llega al hospital, a ese horario hay que restarle el traslado que recibió y el auxilio que recibió. Por lo tanto, es incluso anterior a las 7 el horario en que se habrían cruzado Córdoba y Márquez e insisto, Márquez ya herido. La hipótesis que nos proponen los acusadores, es que a las 7:20 se bajaron y dispararon. O sea, es otra cosa lo que nos están hablando.

La Fiscalía, señores jueces, por su parte en cuanto al tema horario, dijo que la pericia del Conicet podía efectivamente demostrar o dar crédito a la hipótesis de otro horario, pero lo cierto es que ella no entendía que eso era así. También nos dijo que el hecho Córdoba es un hecho anterior. No me explicó por qué es un hecho anterior, en base a qué es un hecho anterior. El sobreseimiento de Córdoba en ningún momento dice que es un hecho anterior. Nos dicen que es un hecho anterior, ni en base a qué prueba científica es un hecho anterior. Nos dijo que había listados de llamadas telefónicas del celular de Márquez, puntualmente me detalló la del 19:12, y dice que esa fue la última vez que habría usado el teléfono Márquez, para llamar a la casa de Susana González. Señores jueces, se sabe que el teléfono de Márquez terminó en manos de Natalia Sánchez. Esta mujer dijo que el hecho ocurrió 18:30 o 19, por lo tanto a partir de ese horario corresponde imputarle todos los llamados a esta mujer. Llamados que se extendieron

hasta el 31 de diciembre del 2001, según lo que nos informó la empresa de teléfono. Además, esta mujer utilizó el teléfono en provecho propio y lo reconoció en su testimonial, puntualmente para llamar al 4355-3252, 4248-8641. Esto lo hizo en 5 oportunidades antes de las 20:30 horas. Es decir, menos de una hora, una hora y media de ocurrida los hechos, ya usaba el teléfono en provecho propio. Además, en ese listado de llamadas entrantes y salientes de un teléfono que se usó 67 veces el día de los hechos, hay un bache desde las 14:44 (sic) a las 19:08, oportunidad en que se llamó a Susana González a la casa. Es un bache de 25 minutos, lo cual a entender de esta defensa es el bache en donde seguramente habrían ocurrido los hechos. Quiero destacar que en ningún momento del listado de esas llamadas telefónicas se advierte que alguien haya llamado al 911 o al 107 como dijo el doctor García Dietze. No hay ningún llamado de auxilio en esos listados. Y además señores jueces, el hecho de que se haya llamado a Susana González, a la casa de Susana González es un indicador de que no fue Márquez, Márquez fue a manifestarse con Pinedo y con Quintas. ¿Cómo va a llamar a la casa Márquez, para qué va a llamar a la casa? Hubiese llamado al celular de esta mujer. Debe haber sido que alguien que obtuvo ese teléfono, marcó en la agenda algún llamado que había anterior, pero la lógica indica que nadie va a llamar a alguien que está al lado. Por otro lado, con relación a este teléfono celular de Natalia Sánchez, no se escuchó al señor Viceconti, el Tribunal no quiso aceptar que comparezca y por lo tanto algunos datos de color hoy los desconocemos porque no lo hemos podido escuchar. Pero otro dato que también quiero destacar con relación al tema del teléfono, es que no se hizo un trabajo de celdas. O sea, en esta causa, en la causa 20 de diciembre que ocupó 14 años, no se le ocurrió a nadie verificar si cuando se llamó a las 19:08 se activaba la antena del lugar de los hechos, o no se activaba. Nadie hizo eso. Yo vengo de la justicia ordinaria y en los hurtos o robos de un celular, se hace esta medida de prueba. ¿Sabemos si cuando se marcó el teléfono se estaba activando una antena del lugar de los hechos? No. Eso es así. Nadie se calentó en hacer un trabajo de celdas, es el ABC en una causa de robo o hurto.*

En cuanto a Pregliasco, que también nos trajo la Fiscalía, voy a volver a insistir que no es oponible ni a Figueroa ni a López, porque no nos corrieron vista en los términos del 258 a la vieja defensa, y Firpo Castro para aquel entonces tenía una defensa promiscua, porque le había renunciado recientemente su letrada defensora. Pero más allá de esto, señores jueces, el doctor Pregliasco no vio nada con relación a los relojes pulsera. Cuando ustedes lo convocaron en segunda oportunidad, le estaban dando la oportunidad de ver lo que no vio. Y además, aun cuando hubiese visto, nunca lo va a ver con más precisión que 5 peritos que fueron convocados pura y exclusivamente a ver los relojes. Fue esa la intervención que tuvo. El broche de oro de la Fiscalía a entender de esta defensa, fue como cuando realizó un nuevo informe técnico, esta vez con la colaboración de la dirección de comunicaciones de la Procuración General de la Nación. Digo esto porque a la Fiscalía se la invitó a que traiga un perito de parte, se la invitó a que diga qué imágenes quería aportar. Lo hizo. Claro, y las conclusiones arrojaron un horario totalmente distinto al que hace 14 años se para como única plataforma de ocurrencia de los hechos. No le sirvieron las conclusiones escritas de esa pericia, entonces dijo: "quiero que me manden lo que se vio", o sea las imágenes con las que trabajaron, que fue lo que mostré en el primer video. Y como tampoco le sirvió, quiso escuchar en el juicio a estas personas. Tuvo suerte de poder escuchar, porque esta defensa cuando solicitó que no se incorporen por lectura algunos testigos que eran de importancia... no, se incorporaron por lectura. Nada les sirvió, o sea, no les sirvieron las conclusiones, no les sirvieron las imágenes, y por

eso vuelve a reflotar la hipótesis de que el hecho ocurre 19:20, repito, con la colaboración de la Dirección de Comunicaciones de la Procuración General, quien hizo un trabajo de video, nos dijo, en donde fraccionan imágenes, recortan, superponen para poder situar en horario eso. ¿Por qué no hizo todo eso cuando fue invitado por ustedes a que aporte eso, por qué lo hizo con una dirección de comunicaciones, por qué no lo trajo al Tribunal? "Traigan esto, trabajen sobre esto. Se le pasó, no sé. Nos trajo un trabajo realizado por la Dirección de Comunicaciones. ¿Quién lo hizo? Tampoco sé. Digo porque por ahí la defensa podría haber recusado a ese profesional. No sé ni quien lo hizo. Este trabajo que hizo la Fiscalía, lo hizo en una pericia que por demás había tenido una actividad protagónica la Fiscalía. O sea, la Fiscalía fue protagonista en la pericia de Gonet, y ahora nos trae esto. Esto que nos trae, a entender de esta defensa es extemporáneo, porque en la etapa de alegatos no puede producirse prueba, se tiene que hablar de la prueba que ya está incorporada. Nos decía el doctor Piombo que se fragmentaban imágenes, que se reducía la velocidad a un 50 por ciento, habló de 9 conectores, identidad de taxis donde yo no pude ver ni los dominios ni los números de licencia. Habló de flashes, de luces, habló de personas en el piso. ¿Por qué no lo mandamos a peritar a Gonet todo esto? Esto es extemporáneo, lo hizo por su cuenta. Esto es por su cuenta, y es... afecta tanto el código adjetivo al igual que según ustedes lo habría afectado la pericia de la Metropolitana. O sea, ellos no pudieron controlar la pericia a la Metropolitana, nosotros no pudimos controlar esto que nos está diciendo la Dirección de Comunicaciones de la Procuración General de la Nación. Esta prueba no solamente es tardía señores jueces, la que hizo la Fiscalía. Es nula, ya que al igual que la pericia sobre los relojes que trajo esta defensa, no fue controlada. Eso fue lo que ustedes nos dijeron, ustedes nos dijeron que las partes no lo pudieron controlar. También se lo dijeron a Figueroa, a López y a Firpo Castro cuando estaban haciendo su indagatoria, o sea en el derecho de defensa por excelencia.

Señores jueces, ustedes nos han devuelto una pericia a una persona que desde el día 1 en la causa, dijo que esto había ocurrido en otro momento. Esto lo dijo cuando estaba preso, es decir que estaba limitado en sus recursos, y lo siguió estando por 4 años y 17 días. Contra esa devolución, esta defensa interpuso aclaratoria, Casación... miento, reposición, Casación y actualmente estamos en queja en la Casación. Incluso cuando vino la pericia del Conicet, volvimos a insistirle, "miren que dan el mismo resultado, señores jueces. Por favor, incorpórenla". No. Nosotros nos sometimos a la decisión del Tribunal, entonces la Fiscalía no puede hacer un informe sobre un tema tan delicado y que tuvo una discusión propia y autónoma en este juicio, y tenerlo por válido. Esto implica señores jueces, cómo claramente la Fiscalía o el equipo de fiscales violaron el deber de objetividad y buena fe que tiene que tener al valorar la prueba. Y esto lo digo en palabras de prestigiosa doctrina que nos dice: "una actuación fiscal que soslaye el sometimiento de prueba por él obtenida en la investigación, a toda refutación y contraprueba razonablemente posible, conlleva tanto una ética en el proceder del acusador y por lo tanto una invalidación jurídica, porque tales conclusiones serán arbitrarias por derivarse de una investigación conducida de manera unidireccional, dogmática y acrítica". (Esto está en la Revista de Derecho Procesal Penal que dirige el doctor Donna, "La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal", tomo III, año 2008, página 203 a 245, y el autor es Nicolás Guzmán.)

El respeto al principio de igualdad de armas señores jueces, exige que esta prueba reproducida a espaldas de las partes y que fundamentó el alegato de la Fiscalía, cuanto más no sea en el tema horario, sea nula y por lo tanto su alegato en ese sentido. La paridad de armas señores jueces, exige que un

imputado tenga las mismas posibilidades de alegar y de probar en el juicio que la Fiscalía. Veamos simplemente esto: la discusión del tema horario, la trajo Figueroa, quien más allá de ese estudio, cuando se ordenó el nuevo examen, no pudimos por la escasez de nuestros recursos proponer un perito. La Fiscalía en cambio trajo un perito para hacer la pericia del Conicet. Como no les gustan las conclusiones de la pericia del Conicet, ahora hace un nuevo trabajo, esta vez de la mano de la Dirección de Comunicaciones de la Procuración General de la Nación. ¿Para qué? Para reflotar un tema por supuesto en perjuicio de los imputados.

Señores jueces, mantener la validez de ese estudio que hizo y que exhibieron en su alegato, implicaría reconocer que esta defensa fue torpe y fue negligente. Tendríamos que haber traído la pericia de la Metropolitana hoy, y la exhibía acá como una verdad nueva. No, nosotros quisimos que eso se incorpore para poder hablar de ella acá. Eso es lo que dice el Código, señores jueces. Espero que el respeto a la norma no perjudique a mis asistidos. O mejor dicho, espero que la picardía procesal que tuvo la Fiscalía no esté por encima de la ley.

Es por esto señores jueces, que voy a solicitar la nulidad del alegato, pues más allá de que no advertí en esos videos que me mostró una verdad revelada con relación al tema horario, porque lo vi a la distancia y además cuando fui a la Secretaría y me dieron la grabación del audio, estaba viendo el video de imagen de video. Yo no vi nada, pero si ustedes llegaron a ver algo señores jueces, es más grave aún la afectación al derecho de defensa. Yo no lo vi, pero si ustedes lo vieron, es más grave aún.

Señores jueces, considera esta defensa que la inquietud que a ustedes los motivó a realizar una nueva pericia cuando vieron la de la Metropolitana, y más allá de que la rechazaron, pero tuvieron una inquietud que los motivó a hacer otra pericia, ratificó por completo la primera pericia, y en esta nueva pericia intervinieron cinco peritos, uno representando los intereses de la Fiscalía. Hay un dato objetivo entonces: el paso de la gente de Asuntos Internos por la 9 de Julio entre Sarmiento y Perón, no es concomitante con las personas que están heridas. Es decir que a las 19:20 cuando pasaron mis asistidos, Márquez, Galli y Simoneti ya estaban heridos, ya alguien les había disparado. Si esto no es así, señores jueces, cuanto menos hay una duda gigante, más que razonable con relación a esto, y por lo tanto la duda a 14 años de causa y en esta etapa del proceso por artículo 3 del Código Procesal, juega en favor de mis asistidos. En tal sentido, sostiene Maier: "la falta de certeza, representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia constituida por la ley que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impide la condena y desemboca en la absolución". (Julio Maier, "Derecho Procesal Penal", tomo I, editorial Del Puerto, año 2002, página 495).

Es por esto señores jueces, que voy a cerrar este tópico solicitando la absolución de Carlos López, Eugenio Figueroa y Ariel Firpo Castro, y en la eventualidad de un resultado adverso, voy a hacer la reserva de recurrir en Casación y caso federal.

El siguiente tema que voy a...

PRESIDENTE.- Doctor Vilar, para manejar sus tiempos y los de esta audiencia, son las 12:50.

DEFENSA (Vilar).- Yo creo que el tema testigos, me lleva 50 minutos aproximadamente.

PRESIDENTE.- Entonces podríamos hacer el cuarto intermedio ahora, hasta las 13:30, 13:40 y después comienza con ese tema nuevo, y no hay interrupción posterior.

DEFENSA (Vilar).- Como quiera el Tribunal, no hay problema.

PRESIDENTE.- Bien. Entonces hacemos un cuarto intermedio hasta las 13:30.

– Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bueno. Reanudamos la audiencia. Doctor Vilar.

DEFENSA (Vilar).- Otro tema fundamental que esta defensa quiere tratar, se refiere a los testigos que declararon en esta causa, puntualmente quiénes son estos testigos naturales del hecho objeto de imputación y qué es aquello que pudieron captar o visualizar a través de sus sentidos, de acuerdo a cuáles son las constancias fílmicas que hay en la causa. Tengo que hacer un especial hincapié a cómo muchos de estos relatos fueron mutando, o mejor dicho, amalgamándose con el correr de los días, a medida que los hechos iban tomando estado público en programas televisivos, periodísticos, documentales y en reuniones de víctimas. Esto pese a que quienes se sitúan en el lugar de los hechos, en muchos casos no se los ve en esos videos. También tengo que hacer un especial hincapié en que no se sabe de dónde vienen estos testigos y no desconozco que existió una convocatoria universal, genérica, por parte de la Fiscalía de Instrucción y de la jueza, en donde por medios radiales y televisivos se convocaba a la gente. Pero en esta causa se llegó al absurdo de llamar a la gente, a que antes de ir a la justicia se vaya a un departamento para que aporten material fílmico o para que vayan a dar la versión de los hechos. Me refiero puntualmente a la Liga de los Derechos del Hombre, en donde una especie de city tour, en vez de ir los testigos con material de importancia al Juzgado, a la Fiscalía, terminaban yendo a una oficina de Corrientes. Esto es así, y voy a mostrar ahora un recorte periodístico que efectivamente así lo determina.

- Se exhibe documentación en pantalla.

PRESIDENTE.- ¿Está incorporado doctor, al expediente?

DEFENSA (Vilar).- Sí, sí. Esto está... los recortes periodísticos punto 28 de la lista por incorporación por lectura que nos mandaron por mail, que sé que está incorporado pero no sé la foja. Ahí se ve, señores, como la Liga por los Derechos del Hombre, convoca a la gente que haya visto algo o que tenga material fílmico, a que lo lleve primero ahí. O sea, esto altera necesariamente la cadena de custodia y permite poner en jaque, aunque sea, lo que significa la edición del material que está en la causa. Esto es como se trabajó, primero se iba a una oficina en vez de ir al Poder Judicial.

Otro dato que también quiero poner en noticia de todos y que me parece que es un obvio, es que todos los videos que vemos acá, están incorporados en YouTube. O sea, acá estamos viendo videos como si fuesen verdades reveladas, y esto está al alcance de todos, de cualquiera. En esta causa se afectó la característica primordial que tiene el proceso penal, que es la privacidad. El artículo 204 establece que la causa es secreta solo...mejor dicho, la causa la pueden ver solamente aquellas personas que son parte. Acá todo el mundo habla de esto.

Otro fiel reflejo de lo que estoy diciendo, se refiere al documental El Palacio y la calle, también incorporada en el punto 25 de esta acta que nos mandaron por mail, en donde tenemos a Héctor García y a Martín Galli antes del 2001...antes del 2002, perdón, porque el libro se editó en el 2001, hablando, con la imagen de Canal 4 de fondo, sobre cómo ocurrieron los hechos. Esto es así. Lo triste es que después se convoca a esta gente al Tribunal para ver qué versión da. Por supuesto que va a dar la versión de que se le dio a los fines de poder formar ese libro. Esto es así, y este libro está incorporado, y ahora voy a mostrar, cuando hable de uno los testigos, cómo lo que el testigo dijo en el libro es diametralmente distinto de lo que está en su testimonial. Es por esto, señores jueces, que voy a compartir lo que dijo el doctor García Dietze, en cuanto lo importante es qué dijeron aquellos testigos que son primarios en

la causa, a lo que yo me voy a tomar el atrevimiento de agregar de qué fue lo que dijeron estos testigos primarios la primera vez, porque incluso estos testigos primarios, cuando fueron declarando, también fueron mutando con el correr de los días. No estoy diciendo que esta gente tenga enemistad con mis asistidos, sino que posiblemente fueron influenciados, manipulados, a través de lo que escuchaban o les decían en las reuniones de víctimas sobre qué era lo que habría pasado, y simplemente esta gente repetía. Voy a analizar caso por caso concreto.

La señora Marta Pinedo, con el respeto que se merece esta mujer, porque estoy hablando de quien sufrió en primera persona la pérdida de Alberto Márquez. En la primera oportunidad que declaró esta mujer, señores jueces, lo hizo el 26 de diciembre del 2001, dijo que el hecho ocurrió a las 19 horas. Vio dos móviles, no detalló ninguna característica de estos rodados, y dijo que la ambulancia apareció en el lugar de los hechos. Esto no pasó, la ambulancia pasó como les dije antes y les mostré en Hipólito Yrigoyen y la 9 de Julio. En la segunda oportunidad que declara esta mujer, 1ºde febrero del 2002, aporta un dato fundamental: dice que los autores del hecho dispararon a 5 o 6 metros. Les recuerdo que la pericia sobre la reconstrucción de los hechos habla de 44, 45 y llega hasta 90, y además, como dijo el doctor Velo, estamos poniendo en jaque la distancia del disparo, o sea 5 o 6 metros habla esta mujer y no quiero pecar de aburrido pero la gente de Asuntos Internos supuestamente estaba del lado de enfrente de la 9 de Julio, que es la avenida más ancha del mundo, con un cantero en el medio. En esta segunda oportunidad, no reconoció a ninguna de las personas que estaban en la rueda de reconocimiento, reconoció a Guillermo Galdame, pero a ninguno de los imputados de este juicio. Y en esta segunda oportunidad, aportó un dato de color: dice que los autos, uno era blanco y otro era celeste. En la reconstrucción de los hechos, el 17 de noviembre del 2002, vio dos autos, nos dice, uno blanco y otro rojo. O sea, el auto celeste se transformó en un auto rojo, y recién ahora dice que efectivamente a su marido se lo llevaron desde Hipólito Yrigoyen y 9 de Julio, porque ahí es donde apareció la ambulancia. También destacó esta mujer que Márquez estuvo 20 minutos en el regazo de su amiga Susana Pinedo, 20 minutos que hay que restarlo al horario de la pericia del Conicet. En el juicio, el 14 de mayo del 2014, dijo que eran dos autos y una camioneta. O sea, luego de 13 años aparece esta camioneta. Un dato que quiero destacar y que realmente me parece serio, es que esta mujer antes de declarar en la Justicia declaró en una nota periodística que hizo en la revista Gente, en la edición histórica del 20 de diciembre, y lo hizo antes del 25 de diciembre. O sea, el 25 de diciembre sale la revista, por lo tanto entre el proceso de edición y me imagino que la entrevista, sería antes. Esta mujer en esa revista que está incorporada en el punto 84 de lo que nos mandaron por mail, dijo que vio que motos abrían el camino y que fueron 3 o 4 patrulleros los que dispararon. Voy a resumir todo: primero, vio autos y no individualizó ni marca ni modelo; luego les puso un color, blanco y celeste; luego el celeste se transforma en rojo; luego aparece la camioneta, y cuando vemos qué fue lo que declaró por primera vez, eran 3 o 4 patrulleros.*

Susana González. Esta mujer siempre habló de auto blanco. Dijo que la distancia era de 15 o 20, diametralmente distinta a los 40 o 90 que nos dice la pericia. Dice que Márquez estuvo 20 minutos en su falda, y en la rueda de reconocimiento a nadie reconoció. En el juicio, volvió a decir que solamente vio autos blancos y que la distancia era de 15 o 20 metros. No puedo dejar pasar tampoco el confronte del doctor Anzoátegui, en donde ante una contradicción, la mujer reconoció diciendo: "Bueno, en realidad declaré eso porque fue lo que me dijo mi amiga Marta Pinedo". Esta mujer es letrada, es una profesional del derecho y cualquiera sea la rama que ejerza, civil, laboral, comercial,

sabe cuáles son los alcances de una testimonial. Por lo tanto, tendría que haber dicho esta mujer que lo que estaba diciendo en aquel entonces, era lo que repetía de una amiga. Pero al margen de eso, habló de autos blancos, y ahora les voy a mostrar cómo a las 19:15 y a las 19:19 por el video de Canal 4, aparecen dos autos blancos y ¡oh casualidad! son dos 504. Se los voy mostrar.

- Se proyecta un video en pantalla.

DEFENSA (Vilar).- Esa es la 9 de Julio y está a una cuadra Sarmiento. 19 y 19 pasó ese rodado, y el otro 19 y 15.

Otro testigo que habla de autos blancos es el señor Bernardino Ávila. Este fotógrafo dijo que, cuando estaban trabajando, vio que disparaban, que se tira al suelo y cuando levanta ve que de un auto blanco salen cañones desde los dos lados. Dijo que cuando se levantó, vio a un muchacho caído y a Márquez. Lo mismo dijo en el juicio, y ratificó que tenía una muy buena visión de toda la 9 de Julio. Parecería ser que a los acusadores solamente les sirven las fotos de este profesional, pero no les sirve lo que dice por su boca. Vio un auto blanco, hay autos blancos, y autos blancos, concatenado, con el horario.

Cristian Morales dijo que estaba en la comisaría 2ª, y dijo que salió a hacer un desplazamiento porque había un auto blanco y puntualmente era un 504. También dijo lo de Córdoba y Márquez en la 9 de Julio que ya antes les expliqué.

Roque Coronel declaró en la Instrucción el 27 de febrero del 2002, y por esta persona hay un sobreseimiento firme con relación a la gente de Asuntos Internos. Dijo que le dispararon dos Peugeot blancos, y dijo que ya herido y con la colaboración de otra persona, que va a ser Luis Suárez, dice que cuando está yendo herido recién ahí ve una camioneta 4x4 que le llamaría la atención. Señores jueces, herido porque algún fulano le disparó, que lo desconocemos, luego ve una camioneta. Lo mismo dijo cuando vino al juicio, dijo que era una 4x4 nueva que le llamaba la atención, y en el juicio ratificó que eran dos Peugeot 504 ante un confronte. ¿Por qué esta persona no puede ser aquella persona que Oliverio dice que frenó cuando vio a alguien herido? No lo sé, pero después voy a trabajar eso.

Jorge Morillo, testigo primario que fue con Márquez, con Pinedo y con Susana González juntos a manifestarse. Esta persona siempre dijo lo mismo, que vio "gente de Infantería disparar", "gente de Infantería disparar", textual. Del lado de Carlos Pellegrini se aproximan 15 o 20 policías vestidos de negro, con chaleco, casco azul, armados con lanzagases, como de Infantería, que disparan. Lo mismo dijo en la reconstrucción del hecho el 17 de noviembre. Este testigo "primario" como lo calificó el doctor García Dietze, no vio autos, no vio camionetas, no vio policías que se bajen a disparar.

Martín Esteban Galli, otra víctima de estos hechos y afortunadamente no sufrió una lesión mayor de aquella que ya sufrió. Con relación a esta persona, no puedo desconocer que a fojas 976 hay un informe del subcomisario Cayetano Greco, que hace saber al Juzgado al 24 de diciembre del 2001, que esta persona no puede declarar porque solo recuerda su nombre y su apellido, no recuerda más. Desconocemos cómo esta víctima luego fue recuperando la memoria, bajo qué tratamiento, qué profesional intervino, en fin... Pero sin perjuicio de ello, tengo que destacar que es uno de los protagonistas del libro El palacio y la calle. Es decir que se le dio información, porque como ya dije hay un libro y hay un documental de este libro que viene con un CD dentro de ese libro, en donde se muestra a Galli escuchando al "Toba", como le dicen a Héctor García, con la imagen del Canal 4 de fondo. Es decir, lleno de información. Pero veamos qué fue lo que dijo esta persona. El 11 de febrero del 2002, dijo Galli que fue a la plazoleta y que estaba a unos 100 metros del Obelisco. Textual, "que por comentarios... -que por comentarios- ...ya que estaba de espaldas, llegaron 3 autos". Que él recibió un disparo en la nuca y en ese momento perdió el conocimiento, donde despertó en el Hospital Argerich,

donde estuvo 12 días internado. Es decir, el testigo lo que declara es "por comentarios", no por sus sentidos.

Hay un informe médico con relación a esta persona, en donde el 1º de marzo, el médico que le hace el estudio deja constancia que esta persona dijo textual, "que el 20 de diciembre del 2001, siendo 18:30...", 18:30,"... recibió un disparo con arma de fuego". Es decir que la hora que sitúa el testigo del acontecimiento, son las 18:30 (fojas 632/633, 1088). En la reconstrucción de los hechos dice textual: "Dicen que vienen autos, uno blanco y otro plateado". No lo ve, "dicen".

En el juicio, 14 de mayo del 2014, dijo que pudo reconstruir todo lo sucedido a partir de ver los videos, es decir, que lo que dice obedece a lo que vio del accidente por lo que le dicen que pasó. O sea, la hipótesis de los acusadores es que esa imagen de la 9 de Julio, de Asuntos Internos, son los autores de los hechos, y así es como se repite fácilmente. Es más, 13 años después de ocurridos los hechos, Galli dice que el rodado era uno, un 504 y otro un Palio, y, sorpresivamente, en el juicio dijo que no estaba de espaldas, como dijo en la primera vez que declaró, sino que estaba de frente.

¿Qué dijo Leonardo Da Rocha?, que es un amigo de Galli y que fue al lugar de los hechos, y es una de las pocas personas que se lo ve en los videos que le está dando aire con su remera a Galli cuando está realmente desmayado. Este testigo dijo que los móviles dispararon de 2 o 3 metros; 2 o 3 metros; les recuerdo que la distancia menor según la pericia son 45. Dijo que los rodados que dispararon no tenían sirenas, no tenían luces distintivas, eran autos sin señal. Los de Asuntos Internos tenían sirenas. Esta persona también dejó en claro que concurrió a reuniones de víctimas en donde trataban todos estos temas y daban una versión sobre los hechos. Dijo que el auto que le disparó fue un auto blanco cremita. Se le exhibió el video de Canal 4 en este juicio y esta persona dijo: "Eso yo no lo vi. Yo no vi eso que me están mostrando. Permítanme mostrarles esa parte de lo que dijo el testigo en video. Leonardo Da Rocha.

- Se proyecta un video en pantalla.

DEFENSA (Vilar).- "Todo esto yo no lo vi". Un testigo que está visto en los videos. Uno de los pocos.

Ignacio Da Rocha Ferreira, que es el hermano de Leonardo, que fue con Martín Galli a esta manifestación, dijo que se perdieron y que recién se encuentra con su hermano en el hospital y cuando le pregunta qué le pasó a Martín, o sea, cuál es la versión de los hechos. "No, no me dijo ninguna". O sea, no sabía qué versión darle de los hechos.

Paula Simonetti, declaró por primera vez el 28 de diciembre del 2001, dijo que estaba a 10 metros de Perón, o sea, casi pegado a Perón, y que vio tres vehículos oscuros que frenaban en el Obelisco. Oscuros. Cuando amplía el 5 de abril del 2002, por supuesto con todos los videos ya publicados por todos los medios televisivos, dijo que uno de esos autos era un 504 blanco. ¿Por qué no lo dijo antes que era un 504 blanco? Además blanco no es oscuro, es un color claro. En la reconstrucción de los hechos dijo que eran dos autos, ya no eran tres. Que frenaban en abanico. En el juicio ya no recordaba nada, si eran dos, si eran tres, si era un 504, si no lo era, pero ante un confronte, cuando se le exhibe el video de Canal 4, esta mujer dice: "Deben ser esos autos, porque otros no hay", o sea, como le muestran los tres autos esta mujer, es textual lo que estoy diciendo, "deben ser esos autos, porque otros no hay", es decir que reconoce por descarte, y agrega, textual, "si esos son los únicos autos, tienen que ser esos", razonamiento deductivo lo que hizo esta mujer.

Claudio Pandolfi, declaró el 28 de diciembre del 2001. Dijo que observó una camioneta marrón o gris y un Palio blanco. Aclaró que de la primera disparaban con escopetas y de la segunda con armas cortas. Está fuera de discusión que no se usaron armas cortas en el día de los hechos, por lo menos en lo

que tiene que ver con la gente de Asuntos Internos. Dijo que se tiró al estacionamiento y cuando se levantó vio a Galli y a Márquez. Dijo que a ambos se los llevó un Renault 19, uno adelante y otro atrás, y que luego aparece un Palio rojo al que le tiran piedras. Esto no pasó nunca. Sabemos que a Galli se lo lleva un taxi y que a Márquez se lo lleva un Renault 19 y son dos acontecimientos distintos, cortitos pero distintos. Esto es lo que dijo esta persona. En su ampliación, con todos los videos publicados, agrega dos autos más, un Gol y un Palio bordó, al que le tiran piedras. En la reconstrucción de los hechos ya dice que había un 504, pero hay un dato que les quiero mostrar. En la reconstrucción de los hechos esta persona reconoce que hace 5 meses que está viendo videos, hace 5 meses que ve videos. Permítanme mostrarle esa partecita de la reconstrucción de los hechos.

- *Se proyecta un video en pantalla.*

DEFENSA (Vilar).- Hace 5 meses que ve videos y la gente de Punto Doc se comunica con un testigo... No lo sé, es lo que pasa.

En el juicio, esta persona que llevaba viendo videos hace tiempo, ahora, es perfecto, a Márquez se lo lleva un Renault 19, a Galli se lo lleva un taxi. Perfecto. Recién acá en el juicio nos dice que tenía un vínculo o una relación laboral o afectiva con Quintas, que era una persona que le llevaba algunos procesos legales, y que declaró el mismo día que él. Pandolfi dice que Quintas lo vio en la plaza de la República, no en el estacionamiento como se va a ubicar Quintas. O miente Pandolfi o miente Quintas. La hora de los hechos, según Pandolfi, son las 19 horas. En la confrontación, cuando se dijo: "Por qué, señor Pandolfi, dijo que se llevaron todos juntos", eso lo puso la Fiscalía. Este señor creo que es abogado, creo que es secretario letrado, firma un acta sin leer, no lo sé, es lo que pasa. El señor Pandolfi es la prueba viviente cómo un testimonio muta y se acomoda por ver los videos.

Alberto Quintas declaró el 4 de febrero del 2002. Dijo que estaba con su pareja, Marta Yolanda López, en el estacionamiento de la 9 de Julio y Sarmiento, pese a que Pandolfi, como dije antes, dijo otra cosa. Esta persona dijo que siendo las 18:30 o 18:45 apareció un patrullero 206 que escoltaba dos autos y que dispararon a unos 10 metros, 10 metros dispararon. La camioneta estaba a 90. En la reconstrucción de los hechos Quintas reiteró que volvió a ver un patrullero, un Polo, un Palio bordó y una camioneta que ahora sabe que es una Ranger. Ahora sabe porque algo vio. Cuando detalla el orden de los autos agresores, dice primero un patrullero. No existió nunca un patrullero. Segundo, un Polo. Tampoco hay un Polo. Y tercero la camioneta. Es más, ante una pregunta concreta dijo la camioneta no encabezaba el grupo. En cuanto al horario, dijo 18:40, y aplicó un dato objetivo, dijo que a las 17:50 recibió un llamado telefónico y 30 o 20 minutos después pasó el hecho. En el juicio volvió a decir la existencia de un patrullero y ahora metió un auto azul, auto azul que nunca apareció. Pero dijo que la camioneta dobló por Perón, o sea que los agresores de Asuntos Internos doblaron en Perón. Esto tampoco pasó. El orden que establece a los autos fue azul, rojo y último, camioneta, y todos autos de alta gama salvo el rojo. Me pregunto cuál es el auto de alta gama, ¿el Palio, el Polo, el Peugeot 504? Dijo que la gente que disparó, disparó a 4 o 5 metros, y lo volvió a ratificar en este juicio. Para cerrar, se le preguntó por qué la placa de Márquez estaba, digamos, en el cantero de Pellegrini, no en Cerrito, como habría pasado. Dijo porque ahí es donde murió Márquez. Señores jueces, esto es inentendible. La reconstrucción de los hechos se hizo parándose en que Márquez murió en el lado de enfrente. Este testigo me lo ponen como un testigo de cargo.

Marta Yolanda López. A esta testigo no la pudimos confrontar, habló de un patrullero que venía abriendo camino y

de tres autos. Dijo que vio disparar a policías a 8 metros, 8 metros, y que esto ocurrió a las 19 horas. En la rueda de reconocimiento, reconoció todo, Barrios, Ángel Tabulla, Omar Chávez, Jorge López, fojas 277 y 285, 375, 366, pero a ninguno de los imputados que está acá sentados. Las ruedas de reconocimiento no fueron valoradas por ninguno de los acusadores. Hubo ruedas de reconocimiento de personas que supuestamente vieron a los autores del hecho a 2 metros, 3 metros, 5 metros, 10 metros... Todas negativas.*

Natalia Sánchez. 18:30, 19 horas es cuando dice que ocurrieron los hechos. Dice que escuchó gritos, que estaban tirando y que ella se va al suelo. Cuando se levanta ve una mujer gritar diciendo que habían matado a su marido. Dijo que asistió a Márquez, no se la ve en los videos, no se ve a ninguna mujer en los videos auxiliando a Márquez, y dijo que vio un auto rojo estacionado en Pellegrini mirando hacia las testigos con las puertas abiertas y uno de sus ocupantes con un arma corta en la mano. También vio una camioneta blanca pick up y un auto azul, todo esto cuando estaba tirado Márquez, dice. Imposible. Cuando a Márquez se lo auxilia ya no estaban más. El acontecimiento que se está imputando dura 45 segundos como máximo. Y ahora viene el broche, dice que levantó un celular que estaba en el piso que sonaba constantemente y que tanto a Márquez como a Galli se los lleva un Ford Falcon verde, Ford Falcon verde... En el juicio nos dijo que devolvió el celular al hijo de Márquez, no sé por qué no lo dijo antes pero nos enteramos acá de eso. Ya no recordaba autos, ya no recordaba colores, ya no recordaba si estaban armados o no, y volvió a decir que cuando se llevaban a Márquez vio un Falcon verde. En el plano, cuando pasó al frente, se ubicó a 3 cuadras del Obelisco y se ubicó del lado de McDonald's, o sea en Pellegrini. Se le leyó todo esto del auto rojo, de que había visto, de esta persona que vio disparar y dijo que cuando ella declaró en la Fiscalía cerraba los ojitos y ese era el recuerdo que tenía. ¿Vamos a hacer una imputación por eso, por cerrar los ojitos y ver eso? Se le mostraron los videos, no se ve en ellos. Se verificó y reconoció que a las 19:32 y a las 19:33 usó el teléfono de Márquez, a los teléfonos que antes dije, los repito, 43553252 y al de su madre 42488641, fojas 7265, 7266, es decir que usó el teléfono y que no me digan después que todos los teléfonos eran de Márquez. Usó el teléfono esta mujer. Ya dije que nunca se llamó al 107, nunca se llamó al 911, como nos dice uno de los querellantes, ni tampoco se hizo un proceso de búsqueda de celdas. Ya lo expliqué, y no los voy a cansar.

Martín Arias Feijoo, fotógrafo de la Editorial Perfil declaró sólo en el juicio y sacó como nota de color esta foto que es la que Márquez está ya herido, apoyado en el Renault 19 con la imagen de la ambulancia de fondo, por lo tanto esa foto es de la 9 de Julio e Hipólito Yrigoyen. Esta foto corresponde a Martín Arias Feijoo. Esta persona sitúa el hecho necesariamente antes de las 19. Él dijo si yo no iba con este material antes de las 19 no salía publicado al día siguiente, como salió. Otro dato objetivo de que el hecho ocurrió antes de las 19. También dijo que vio disparar motos todo el tiempo.

Héctor García es una persona a quien esta defensa no pudo confrontar ya que lamentablemente ha fallecido. Quiero dejar bien en claro que la conducta el día de los hechos de esta persona es perfecta, es un ejemplo. Sin perjuicio de lo cual, esta situación no lo convierte en un testigo calificado, separemos las cosas. Esta persona declaró el 20 de junio del 2002, es decir, 6 meses de iniciada la causa, con todos los videos publicados, con todo ya dando vuelta por los medios de comunicación. Voy a volver a decir, es el protagonista o, digamos, la joyita del libro El palacio y la calle en donde en la primera parte, o sea, fojas 7, hay un capítulo del Toba, y aclaro que arranca la obra diciendo: "Una camioneta Ranger doble cabina, un Peugeot 504 blanco". Estaba en todos lados como una

verdad de que los autos eran esos, o sea, que venga un testigo y me diga no, había un auto rojo, no es un genio, está en todos lados. Libro del 2002, Biblioteca Nacional. Y además, quiero decir que en ese documental, que viene que viene anexo al libro El palacio y la calle, cuando está Héctor García hablando, él hace un parangón con que la policía le habría matado a su hermana en los 70, en los años 70, y califica que esta misma policía, voy a ser textual, hija de puta, como la califica, es la misma que quiso matar a Martín. O sea, hay un argumento que aplica un derecho penal de autor. O sea, critica a la policía como institución, no me está hablando de los hechos. Pero además, este testigo, si bien dijo que observó rodados, a renglón seguido dijo que no podría reconocer a los autores del hecho porque tenía problemas para ver de lejos y no tenía puestos los anteojos. El señor García era miope, señores jueces, qué tan miope era, 0,5, 1, 2, 3... No lo sé. ¿Puede una persona miope reconocer un auto a 44, 45, 56 o 90 metros? Yo soy miope. Tengo 2. Si no uso lentos de contacto, me puedo confundir a cualquiera de los 3 jueces que están acá. Significa que los datos que adquirió, señores jueces, los adquirió o por ver videos, por ser protagonista de este documental o porque –como les dije- está en todos lados la imagen del Canal 4. Esta persona tiene un serio déficit de la visión y me lo computan como un testigo de cargo. De la boca del testigo sale, testigo que no pudimos confrontar en los términos del artículo 8.2 F, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el 14.3 C, del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, y quiero aclarar que esta persona falleció en el 2014. O sea, el Estado se tomó 14 años en poder hacer un juicio oral y público para escucharlo. No lo pudimos confrontar, se incorpora. Bueno, se incorpora una persona que no ve bien.

Señores jueces, como se advierte del detalle de los testigos que hice, que son los primarios, hice un detalle de los primarios para no cansarlos, ninguno es conteste o idéntico con el otro, es decir que no podemos armar o reconstruir qué fue lo que pasó el día de los hechos en base a esto. No hay coincidencia con las armas utilizadas, no hay coincidencia en los rodados, no hay coincidencia en los horarios, colores, todas las ruedas de reconocimiento dan negativa para la gente que está sentada en este juicio oral y público, pese a que Marta Pinedo los vio disparar a menos de 5 metros, Susana González a menos de 15 y Marta Yolanda López, a quien ni siquiera pudimos confrontar, estaba a 8 metros. La rueda de reconocimiento negativa de Marta Yolanda López está incorporada.

Otro dato que no puedo dejar de señalar es: en el lugar de los hechos, sabemos por el video de Crónica TV, "Caos en el Obelisco", que pasó un taxi, una camioneta blanca y una camioneta negra. ¿Cómo puede ser que ningún testigo de los que acabo de mencionar haya visto uno de estos autos? O sea, vio cualquier cosa pero nunca ve los autos que sí estaban. Han visto un Ford Falcon verde, un patrullero inexistente, un rodado azul, pero ningún rodado con las características de los que sí estaban en el lugar de los hechos. Ya sé que lo vieron diez veces, pero voy a mostrarle la parte de "Caos en el Obelisco", los autos que hay.

- *Se proyecta un video en pantalla.*

DEFENSA (Vilar).- La camioneta negra, el taxi. Ahí en el costado se ve la camioneta blanca. La respuesta, señores jueces, de por qué ven cosas que no pasaron, de acuerdo a prueba fílmica, es porque los testigos fueron influenciados por la importante connotación pública y política que tiene esta causa, o por lo menos tenía. En donde por todos los medios periodísticos se decía que la gente de Asuntos Internos había disparado contra personas que estaban descansando en la plazoleta de enfrente. ¿Cómo puede ser que 14 años después de ocurridos los hechos nos venimos a desayunar, científicamente, que el auxilio de Márquez y Galli es anterior a las 7 y 5 o 7 y

10? ¿Por qué cuesta tanto entenderlo o razonarlo, por qué la Fiscalía o el grupo de fiscales no puede digerir que 5 profesionales convocados a tratar un tema horario tiren a la basura la única hipótesis sobre la cual se trabajó durante 14 años? Vuelvo sobre lo mismo, es por la importante connotación pública y política de la causa. Acá no se puede pedir una absolución, señores jueces, tampoco se puede dudar, pese a que la misma Fiscalía en su alegato dice que los grumos negros o anistos que se sacaron de Márquez pueden o no ser pólvora, que el peritaje 28314 es relativo porque no le daría las distancias a la Ranger. Que la pericia del Conicet daría un horario distinto pero, bueno, acá no se puede dudar, señores jueces, tampoco se puede aceptar otra hipótesis sobre los hechos. Insisto, quién dispara a Córdoba, quién dispara a Coronel, alguien armado lo hizo, esas dos víctimas estaban en el lugar de los hechos.

El fiscal en su alegato nos dijo que si bien Córdoba es contradictorio siempre imputó a la policía. ¿Cómo puede ser que no razone un minuto que si imputó a un policía no tiene nada que ver con Asuntos Internos porque hay un sobreseimiento que dice que la gente de Asuntos Internos no hay? Que a Córdoba y a Coronel le haya disparado un policía, le puede servir a la Fiscalía para imputar a las autoridades, pero sáquenme a la gente de Asuntos Internos. Claro, es más sencillo decir ahora que Córdoba es un hecho anterior y seguir avanzando, pese a que, como dije, Córdoba está sobreseído por eso. Vean las testimoniales de Córdoba y la reconstrucción de los hechos de Córdoba, Córdoba dice que estaba en el cantero de la 9 de Julio y que cuando agarra su bicicleta y se va hacia Sarmiento recibe del lado izquierdo el disparo, es decir que el disparo vino de Cerrito hacia Pellegrini, no de Pellegrini hacia Cerrito, como tendría que ser si disparó la gente de Asuntos Internos. Eso es lo que dice el sobreseimiento, no dice el sobreseimiento que fue un hecho anterior. Véanlo y van a ver que no estoy mintiendo. Pero, además, me hablan de un hecho anterior y yo cuando veo el auxilio de Córdoba, de Márquez y de Galli, veo una persona con camisa blanca que está en los tres auxilios, lo que habla no solamente de la corta distancia, es decir, del mismo lugar de los hechos, sino que la persona auxiliaba a uno y estaba atrás del otro. O sea, ¿qué tan atrás fue el hecho, cuánto podía durar Córdoba con un disparo en el cuello? Voy a mostrar esto de la persona con camisa blanca por si sirve para el Tribunal.

- *Se proyecta una imagen en pantalla.*

DEFENSA (Vilar).- Esa es la persona de camisa blanca que estoy diciendo. Esta es la persona de remera azul y chiva que se va a terminar viendo con Bartolomé en la 9 de Julio e Hipólito Yrigoyen, esta es la persona con la que se trabajó la pericia de Gonnet. Esta es la persona de camisa blanca. Ahí está manchado con sangre, se puede ver. Ahí es cuando ya estaría yendo hacia la 9 de Julio. Ahí se ve auxiliando a Márquez, esa persona de camisa blanca, y se ve la mancha de sangre ahí. Nuevamente la mancha de sangre y la persona de camisa blanca con pantalón largo, siempre tiene pantalón largo. Esta persona ayuda a poner a Márquez dentro del Renault 19, también se lo ve ahí cuando se va. Ahí está Galli tirado y está la persona de camisa blanca. Ahí está el patrullero de Fraga y está la persona de camisa blanca. ¿Qué tan anterior es? No lo sé, señores jueces, yo no voy a mentir, no sé el horario, sí sé que herido Márquez y herido Córdoba se cruzaron a las 19:05. Pero, al margen de todo esto, como ya les dije, se cruzaron en ese horario.*

La Fiscalía también se desgarró la vestidura diciendo que no podía imputar las lesiones de Andrea Herrera. Dijo eso cuando habló de la parte de los heridos, pero olvida que esta mujer estaba en Cerrito entre Sarmiento y Perón, en el lugar de los hechos de Asuntos Internos. Estaba tratando de usar un teléfono público o hablando, no lo recuerdo. Esta mujer dice que le dispararon motos y el horario de los hechos dice que es

aproximadamente a las 19. ¿No se pudo razonar si una moto no disparó? ¿Cómo puede ser que me digan que es una mujer reveladora y no escucha que dice que le dispararon con una moto? Señores jueces, Morillo vio gente de Infantería disparar. No importa, fue Asuntos Internos. Luis Suárez, Martín Arias Feijoo, Andrea Herrera, vieron motos disparar, todo el tiempo. No importa, fue Asuntos Internos. Marta Pinedo dijo que se disparó a 5 o 6 metros, eso no importa, pese a que todas las defensas vamos a alegar un disparo de corta distancia en base a lo que dijo la doctora Witteveen. Leonardo Da Rocha dijo que se disparó a 2 o 3 metros. Tampoco importa, es Asuntos Internos, señores jueces. Quintas dijo que dispararon a 5 o 6 metros, no importa. Marta Yolanda López, a quien no pudimos confrontar, porque se incorporó por lectura, dijo que se disparó a 8 metros. Roque Coronel, 10 metros. Susana González, 15 metros. No importa, señores jueces. El horario, no sirve la pericia de la Metropolitana, tampoco sirve la pericia del Conicet, tampoco sirve el informe médico que se le hace a Galli que dice que el hecho ocurrió a las 18:30. Tampoco sirve lo que dijo Susana Pinedo de que el hecho ocurrió a las 19. Lo mismo dijo Claudio Pandolfi. El señor Quintas dijo que el hecho ocurrió a las 18:40, y lo justificó en base a un dato objetivo, haber recibido un llamado anterior. No sirve tampoco que Marta Yolanda López haya dicho 18:10 horas. Natalia Sánchez 18:30 horas, Elida Sánchez 18:19. Nada importa. Esto no sirve porque, si lo tomamos como válido, tenemos que tirar a la basura la imputación contra Asuntos Internos. Es mucho mejor y más sencillo convocar nuevamente a otro profesional, a espaldas de todos, como ya dije, y volver a convencernos de que el hecho Márquez ocurrió a las 19:20, así justificamos cómo el Poder Judicial, el Ministerio Público, la defensa y un montón de fuerzas de seguridad del Estado, gastaron plata, recursos humanos, en una hipótesis que hoy se sabe no sirve para probar el hecho Márquez. Esto motivado en una única prueba, una llamada anónima que no sabemos quién la hizo y que hoy la podemos tildar de irregular o encubridora. Tengo que volver a destacar que se ordenó liberar un oficio para saber desde dónde salió esa llamada anónima y nadie se preocupó en saber de dónde salió. Es así, señores jueces, no importa lo que se traiga al expediente, no importa lo que se diga, hay que mantener la imputación, no sea cosa que luego de 14 años nos venimos a desayunar que la causa 20 de diciembre quede con unos pocos imputados o con ninguno.

Señores jueces, todos los imputados que están en este juicio están esperando una respuesta de ustedes, que decida esta cuestión en base a prueba científica y objetiva que está en la causa. Ante la eventualidad de que no tenga eco lo que estoy diciendo, voy a dejar planteada la reserva de recurrir en casación y del caso federal, y por supuesto voy a plantear la absolución de mis asistidos porque considero que en base a los testigos no se puede reconstruir qué fue lo que pasó en el día de los hechos. Va a continuar, señores, el doctor Velo.

DEFENSA (Velo).- Gracias, señor presidente.

Vamos a continuar con el alegato. Ya el doctor Vilar se explayó acerca de los testimonios recogidos en la causa y ya demostró por qué nuestros defendidos deben ser absueltos, en tanto se demostró por medios científicos y también por los testimonios que ya nos relató y que ya analizó, que López, Figueroa y Firpo Castro y ninguna de las personas que formaban parte del convoy estuvieron en el lugar de los hechos cuando se produjo la agresión. Ahora bien, y sin que esto signifique desdecirnos de lo que venimos hasta ahora diciendo en el alegato, a efectos de tratar de ofrecer una defensa completa a nuestros asistidos, vamos a trabajar respecto de otras cuestiones que, como ustedes ya se imaginarán, también fueron ignoradas durante la instrucción y que podrían haber llevado a otro tipo de resultado, o por lo menos hipótesis que nosotros entendemos que hacen al gran marco de duda, si ustedes no

quieren compartir el pedido nuestro de absolución por entender que nosotros estamos convencidos que nuestros asistidos pasaron después de que ocurrieran los hechos, pero en ese marco de duda vamos a plantear estas hipótesis que ahora voy a desarrollar brevemente.

Tenemos que volver a referirnos entonces al estudio histopatológico de la doctora Witteveen. Ya nos habíamos referido a que esto se encontraba a los pocos meses de iniciada la causa y, como todos ya sabemos, esos resultados de esa prueba indican la existencia de grumos negros y anistos en el tejido externo e interno de las heridas del señor Márquez. Esta variable no solamente está en el expediente, sino que se le ha preguntado a muchos de los peritos que han pasado por esta audiencia y esto modifica sustancialmente la hipótesis de acusación y descarta también, sin lugar a dudas, la intervención de mis defendidos en los hechos en que fuera víctima el señor Márquez. Después vamos explicar también por qué el señor Galli y la señora Simonetti.

Nosotros creemos que la incidencia de estos resultados del estudio histopatológico determina otra posible ubicación de la boca de fuego. Ya se refirió brevemente el doctor Vilar respecto a un disparo de corta distancia, yo ahora lo voy a desarrollar un poco más. La doctora Witteveen cuando hizo el estudio, era integrante del servicio de histopatología del cuerpo médico forense, verificó esta presencia de grumos negros y anistos, como ya dijimos, en los orificios de entrada y la trayectoria interna de las heridas del señor Márquez y, de acuerdo a lo dicho por los expertos, estos resultarían compatibles con restos de pólvora que usualmente acompañan el proyectil durante los primeros metros de su trayectoria y que nunca podrían encontrarse en un disparo efectuado a 45 metros, 48 metros, 49 metros, que, de acuerdo a la hipótesis de las acusaciones, esta es la distancia que separó los automóviles de Figueroa y López del nombrado Márquez. Vamos ver qué es lo que dijeron los peritos que pasaron por esta audiencia. La primera que tenemos para reseñar es el testimonio de la doctora Paniagua que planteó la posibilidad de que estos grumos negros y anistos se correspondan con restos de pólvora. Esto lo dijo en la audiencia del 13 de febrero de 2015. Voy a citar textualmente lo que dijo esta doctora: "Esto quiere decir que no es propio del tejido, ajeno al celular. Puede ser pólvora o también elementos ajenos al tejido. El estudio histopatológico es un elemento, entre otros, que nos permite ser más categóricos a la hora de informar. Por ejemplo, si hay grumos tendrían que ver las prendas, hablar con la anatomopatóloga para ver si en su experiencia es compatible con granos de pólvora".

El licenciado Frigerio, que estuvo durante la audiencia del 11 de marzo de 2015, dijo que cuando se analizan las muestras de piel de los orificios de entrada, la asignación de grumos negros y anistos está directamente vinculada con el elemento propulsor del proyectil, o sea, residuos de pólvora. Dijo que los dos tacos de heridas, el del tórax y el lumbar, lo que hay son restos de pólvora, y aclaró que los residuos de pólvora acompañan al proyectil durante un trayecto muy escaso. La presencia de residuos de pólvora me indican corta distancia. Esto lo dijo cuando le preguntamos si un disparo efectuado desde 45, 46 metros podría haber dejado estos rastros y lo que nos dijo es que mi experiencia personal me indica que no, y la bibliografía me indica que a esa distancia no tendría que haber estos residuos en el orificio de entrada.

También vamos a reseñar lo que dijo una de las peritos de parte, la licenciada Bufalini, esto lo dijo en la audiencia del 13 de marzo de 2015, y la perito propuesta por el CELS fue contundente porque sostuvo que la presencia de grumos negros y anistos en los orificios de entrada y de trayecto interno son indudablemente compatibles con restos de pólvora e indicadores de un disparo a corta distancia. En el debate, la licenciada

Bufalini dijo: "En línea general, para tomar la distancia más larga en la que uno puede llegar a tener impresiones de granos anistos sin telón de interposición, podríamos estar hablando de un metro; con telón de interposición, podríamos llegar a estirarnos a dos metros, dos metros y medio. En el preparado histológico, en el taco histológico, a más de un metro no tenemos impregnación de anistos." Incluso la Fiscalía, que quiso repreguntar a la licenciada Bufalini, intentó saber si la presencia de grumos negros y anistos solo podría referenciar residuos de pólvora. ¿Qué es lo que respondió la licenciada? En el caso de los disparos con arma de fuego la denominación de anistos deviene de la acumulación de pólvora en un tejido dérmico. ¿Lo dicen solamente los peritos que estuvieron acá? No, también efectivamente lo dice la bibliografía médica. Nos hemos tomado el trabajo de consultar algunos, que los voy a citar brevemente para no cansar al Tribunal, pero vamos ver qué es lo que nos dice el doctor Patitó en su obra Tratado de medicina legal y elementos de patología forense, Buenos Aires 2003, Editorial Quórum. Esto lo dice en la página 506. Dice que, cuando está explicando el disparo a corta distancia, es el disparo efectuado dentro de las distancias que, para cada arma y carga de pólvora de proyectil, origina productos de depósitos sobre el plano corporal, si éste se haya descubierto o bien del plano de ropa que ella cubre. Y explica cuál es la diferencia con la larga distancia. Dice, a larga distancia es el disparo efectuado dentro de las distancias que, para cada arma y carga de pólvora de proyectil, no origina productos de depósito sobre el plano corporal, si este se haya descubierto o bien del plano de la ropa que lo cubre. En otra obra, el doctor Patitó, en este caso Medicina Legal, segunda edición actualizada, Editorial Centro Norte, año 2001, página 247, aclara algo más respecto a esta cuestión y nos dice que los granos de pólvora que no combustionan se incrustan en la piel rodeando el orificio de entrada por fuera del anillo de Fish. Histológicamente pueden observarse a nivel de la dermis granos anistos correspondientes a la pólvora. Para seguir con este punto, tenemos que analizar también qué es lo que dijo la doctora Witteveen cuando vino a la audiencia. Digamos, cuando le preguntamos respecto de qué significaba esta denominación de grumos negros y anistos, la doctora Witteveen nos confirmó que podrían ser provocados por granos de pólvora no deflagrados provenientes del proyectil que produjo la herida, aunque reconoció que no existía una técnica que permitiera determinarlo; no obstante ello, afirmó, digamos, la doctora Witteveen nos contó cuál fue el proceso y dijo que las muestras de piel fueron enjuagadas y sumergidas en formol durante 24 horas, y que las marcas que dejan los granos de pólvora incrustados en piel no se pierden a partir de ese proceso, circunstancia que no ocurre con los restos de suciedad, los cuales sí son eliminados y no se pueden observar una vez culminado el proceso de conservación de 24 horas en formol, que es lo que ocurrió con los tacos de la zona dorsal y lumbar del señor Márquez.

¿Qué es lo que dice la doctora especializada respecto de los restos de pólvora que se incrustan en el tejido dérmico y que no se pierden con el enjuague? Vamos a ver qué es lo que dice el doctor Vázquez Fanego en su obra Investigación médico legales de la muerte, tanatología forense, Editorial Astrea, Buenos Aires 2003, página 208 a 209. Ahí nos explica que los granos de pólvora incombustos, o en (...) y combustión, son proyectados con más fuerza y a mayor distancia en virtud de su tamaño y masa, y pueden penetrar los estratos superficiales de la piel en cuyo espesor quedan alojados. Cada grano deja una huella puntiforme y en conjunto se denomina tatuaje. A diferencia del ahumamiento, el tatuaje no desaparece con el roce ni con el lavado; por el contrario, este facilita su visualización al remover restos hemáticos o de ahumamiento, previa fotografía y tomas de muestras de la región afectada.

También lo dice Patitó en la obra que ya hemos citado, Tratado de medicina legal. Patitó dice, el tatuaje por incrustación de granos de pólvora no desaparece con el lavado. Vamos a citar también qué es lo que dice Raffo. Raffo al respecto, en su obra La muerte violenta, Editorial Universidad, del año 1987, página 64/66, y dentro de ese libro la figura número 55 que es muy ilustrativa, por lo menos a mí me resultó muy ilustrativa, Raffo nos dice que la incrustación en la piel de granos de pólvora incandescentes que, proyectados con violencia, la penetran y se alojan bajo ella. Por eso no desaparece jamás al lavado con agua; por el contrario, la toilette de la zona, eliminándose precoagulada, solo refuerza su evidencia. Entonces, volvemos, si las muestras de piel fueron efectivamente lavadas y colocados en formol durante 24 horas, y aun así la doctora Viviani de Witteveen logra detectar la presencia de grumos negros y anistos, no nos queda más que concluir que esto es pólvora no deflagrada, que, como ya sabemos y como ya explicaron muchos de los peritos balísticos que estuvieron en la causa, declarando en estas audiencias, la pólvora que acompaña al proyectil lo hace solamente durante la primera parte del trayecto. Hace unos minutos habló el doctor Vilar y dio una lista de los testigos y las diferentes distancias que dijeron en la cual se produjeron los disparos, 8 metros, 5 metros, no los voy a cansar, estoy a lo que dijo el doctor Vilar que lo explicó mucho mejor que yo. Pero, volvamos, entonces, con la doctora Witteveen. Esta defensa intentó que se explaye un poco más respecto de una posible distancia de disparo, la testigo no quiso dar una definición sobre la incidencia de esa presencia de grumos negros y anistos sobre la determinación de la distancia. Afirmó que no es el objetivo de un estudio histopatológico, pero los profesores en medicina legal que por lo menos nosotros consultamos dicen otra cosa. Dicen el objetivo del estudio histopatológico de lesiones por proyectil de arma debe centrarse en tratar de determinar dos premisas, confirmar o descartar que la lesión es orificio de entrada y establecer la distancia del disparo. Esto lo dice Patitó de nuevo en Tratado de medicina legal, que ya lo cité, en este caso la página 550.

Ahora bien, esta defensa, cuando estábamos trabajando el tema, habíamos encontrado un precedente judicial en el que la misma testigo, la doctora Witteveen, sobre la base de los mismos elementos, sí brindó la respuesta que en este juicio no nos quiso dar, y se animó a establecer una distancia de disparo. Esta es la causa "Villoldo, Fernando Rubén y otro sobre homicidio". Fue tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto fue resuelto el 31 de agosto de 2010. Si bien esta sentencia del máximo tribunal fue resuelta por mayoría en los términos del artículo 280, lo cierto es que en la disidencia de los ministros Zaffaroni y Maqueda se pronunciaron por la arbitrariedad de la sentencia en tanto se había omitido considerar el estudio histopatológico efectuado por la doctora Witteveen y su opinión al respecto. En efecto, los ministros Zaffaroni y Maqueda rescataron los dichos de la histopatóloga y reafirmaron que la nombrada en esa causa Villoldo había detectado la presencia de grumos negros y anistos, en el orificio de entrada de proyectil ubicado en el cuello debajo de la nuca que se observa en los disparos a quemarropa. Esto es lo que quiso incorporar López, quiso ponerlo a consideración del Tribunal en la última declaración indagatoria que prestó en el debate. Quiso acompañar las copias certificadas no solamente del fallo de Corte sino también aquellas correspondientes a la causa 1459, "Villoldo, Fernando Rubén y otros" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal número 27. El Tribunal se limitó a devolvérsela. Pero igual vamos contar qué es lo que ocurrió. En dicho expediente puede hallarse un estudio histopatológico firmado por la doctora Viviani, de iguales características al que nos ocupa aquí, y efectuado apenas 9 meses más tarde que el informe de Márquez, donde dejó asentado que se habían hallado

escasos y aislados grumos negros y anistos. Al recibírsele declaración testimonial durante la etapa de instrucción -en este proceso nunca se molestaron en llamarla para que explique qué eran estos grumos negros y anistos, ni la Fiscalía en instrucción ni la jueza de instrucción, nunca nadie los llamó-, bueno, en la causa del Tribunal 27 en ese momento sí se tomaron el trabajo, y ante el juez Rodríguez la doctora Viviani explicó que es lo que se observa normalmente en las lesiones provocadas por la entrada de proyectil de arma de fuego y, en el caso al que se refiere, estas constataciones delatarían que el cañón del arma que disparó el proyectil, que a su vez provocó la lesión, estaba muy próximo al trozo de piel analizado, es decir, el lugar donde entró la bala al cuerpo del fallecido. Es más, la sentencia dictada por el Tribunal Oral en esta causa Villoldo también permite reconstruir lo que dijo Viviani. Básicamente, dicen que la doctora Viviani de Witteveen, quien analizó el examen histopatológico, declaró que la técnica histológica no permite determinar distancia de disparo exacto, solo si es próximo o alejado, en este caso hay un disparo próximo desde el punto de vista histológico. En este caso, la existencia de grumos negros y anistos determina una distancia no mayor a 70 centímetros. Para resumir un poco este punto, nosotros entendemos que no se puede poner en duda que el estudio histológico sobre las muestras de piel obtenidas en la autopsia del señor Márquez, evidenció la presencia de grumos negros y anistos en el orificio de entrada y trayecto interno. La doctora Viviani de Witteveen no descartó que estos grumos fueran productos de pólvora no deflagrada. Es más, afirmó que a diferencia de lo que ocurre con la suciedad del arma, los granos de pólvora no se pierden con el lavado o el formol -esto es lo que pasó, 24 horas en formol estuvieron los tacos-, afirmación que nos lleva a decir, a inclinarnos que esto efectivamente no fue suciedad sino que fue pólvora. La bibliografía más autorizada en materia de medicina forense nos enseña que, a diferencia de lo que ocurre a larga distancia, los disparos a corta distancia sí dejan depósitos en la piel, que la pólvora no combustionada se describe histológicamente como grumos negros y anistos, y que los restos de pólvora no desaparecen frente al lavado, y que los peritos balísticos que declararon en este debate sostuvieron que la pólvora no deflagrada acompaña solo los primeros metros del recorrido del proyectil. Si a esto le sumamos lo que ya dijo Viviani de Witteveen en Villoldo, entendemos que en este caso, digamos, lo que podemos concluir o que se debería haber investigado, es que las lesiones de arma de fuego que dieron muerte al señor Márquez se produjeron desde una distancia muchísimo menor a la que se sitúa a mis defendidos en los videos que estábamos analizando. Efectivamente, se puede afirmar fundadamente y sobre la base de elementos de rigor científico, que el arma que disparó los proyectiles que hirieron de muerte a Márquez se encontraba a escasos metros, y por ello descartar la posible autoría de cualquiera de mis defendidos, quienes eventualmente se encontraban a más de 45 metros de distancia.

No escapa a esta defensa que la autopsia efectuada sobre el cuerpo del señor Márquez no detectó en su epidermis, que rodea los orificios de entrada, las señas que habitualmente dejan los disparos efectuados a corta distancia, es el famoso tatuaje; sin embargo, esto se debe a una sencilla razón: el señor Márquez vestía una remera sobre su torso, al momento de recibir los impactos de bala, que operó como telón de interposición evitando la impresión del denominado halo de Fish sobre su piel. Sobre eso también es clara la opinión de los autores médicos. Patitó, de nuevo en su Tratado de medicina legal, página 525, explica, las descripciones se realizan en virtud de la experiencia obtenida de disparos efectuados sobre la piel desnuda. Prácticamente no tienen cabida cuando existe un material interpósito a manera de telón sobre la piel y la boca

de fuego del arma, como, por ejemplo, un vidrio, una almohada, las ropas, etcétera. De allí la importancia de preservar siempre la ropa que vestía el occiso, pues allí pueden existir signos de interés médico legal. Esto lo dice Fanego en la obra que ya citamos en la página 220. Y hace referencia incluso que existen publicaciones sobre el protocolo a seguir cuando el cadáver es remitido con sus ropas colocadas o son adjuntas al cadáver desnudo, examinarlas teniendo en cuenta el tipo de hecho jurídico que se trata o se presume que se trata. La investigación de las ropas resulta de importancia en heridas penetrantes por armas blancas o proyectiles de arma de fuego. Deben explorarse las efracciones que los elementos penetrantes hayan producido. Tiene importancia también la observación de elementos compatibles con productos de la deflagración de la pólvora. También se establece como protocolo forense que las ropas se deben retirar tratando de no cortarlas ni arrancarlas y secarlas a temperatura ambiente si están húmedas. Deben preservarse en bolsas de papel convenientemente identificadas. Tanto las ropas como los demás objetos deben ponerse a disposición del magistrado interviniente. Esto está extraído de Cuadernos de medicina forense, por Trezza, Lossetti y Patitó, año III, número 2, página 43, 55. Llamativamente, aunque a esta altura nosotros ya no creemos mucho en las casualidades de esta causa, se desconoce el destino de la prenda que cubría el torso de Márquez, en la cual posiblemente se podrían haber hallado elementos de valor pericial, que podrían haber descartado sin lugar a dudas la imputación que pesa sobre mis defendidos. Lo único que puede reconstruir esta defensa a partir de las constancias del expediente, es que Márquez fue subido a la ambulancia que lo trasladó hasta el hospital, con una remera puesta; para eso tenemos las fotografías de DyN que ya las hemos visto. También, ya lo señalamos cuando comenzamos el alegato, las comunicaciones efectuadas por el secretario del juzgado con los familiares del señor Márquez, a fin de solicitarles la entrega de las prendas que vestía al momento de los hechos, sin que se haya recibido en el expediente respuesta alguna frente a lo ya pedido. En definitiva, lo cierto es que la presencia de grumos negros anistos en el tejido de las heridas se mantuvo pese a ser lavados y puestos en formol. La falta de prendas impidió saber si de su análisis surgía la presencia del halo de Fish. Lo más llamativo, lo volvemos a reiterar, es que este estudio histopatológico se encontraba en la causa desde el mes de febrero de 2002. Nunca se tomó en cuenta sino hasta ahora, 15 años después. ¿Se prefirió encarcelar por 4 años a mis defendidos antes que encaminar una investigación seria y objetiva que pudiera dar con los verdaderos autores de los terribles hechos investigados? Sí, se prefirió dejarlos detenidos. Las consecuencias de tal desidia en el descarte de la prueba científica es francamente irreparable, no solo por los perjuicios ocasionados a mis asistidos, a través del sometimiento a este proceso durante 15 años, sino por haberse perdido la oportunidad de presentarles a las víctimas los verdaderos autores de los hechos y llevarles justicia a modo de reparación.

Entonces, señores del Tribunal, si el disparo hecho a corta distancia que recibió Márquez descarta la incidencia de tiro de mis defendidos, si a esto sumamos lo que ya relató el doctor Vilar respecto de los hechos de Córdoba y Coronel, que se encontraban en la misma zona geográfica y similar horario, podemos considerar, con gran probabilidad, que existió al menos un tirador que no pertenecía al convoy, que hirió de bala –o uno o más-, que hirió de bala a Márquez, Córdoba y Coronel. Si la existencia de este tirador, o de varios tiradores, que indiscriminadamente dispararon hacia al menos 3 de las personas en la zona de los hechos, no puede ser desconocida, y la información pericial que ya hemos relevado, no hay razón para descartar que éste no pudo ser aquel, el mismo que hirió a Galli

y a Simonetti. No desconoce esta parte los testigos que han sido señalados por los acusadores como sustento de la imputación puesta en cabeza de mis asistidos, por las lesiones de Galli y Simonetti. Debo señalar que estos mismos testigos son los que han sido presentados para imputarle a mis defendidos la muerte de Márquez, cuando sabemos a esta altura del debate que pericialmente esta hipótesis no puede ser cierta.

Si los testigos no permiten contrarrestar la prueba pericial en el caso de Márquez y sostener la acusación respecto de mis defendidos por este hecho, no podrían lógicamente ser los mismos testigos que permitan fundar una eventual condena respecto de los hechos de Galli y Simonetti, máxime cuando se carece de elementos suficientes como para poder definir qué tipo de munición es la que hirió a Galli y Simonetti, en tanto se encuentran alojadas en sus respectivos cuerpos. La que aportó Simonetti se perdió, ya lo contamos también varias veces a lo largo del alegato. Los peritos que estuvieron en la audiencia fueron claros en establecer que no se puede determinar con certeza el calibre de una munición a partir de una placa radiográfica. Tan solo puede determinarse la posible densidad metálica en su composición. Para saber cuál es el verdadero calibre, tendría que hacerse otro tipo de estudio que puede ser peligroso para la salud de los heridos, porque se movería el proyectil dentro de sus cuerpos y por eso se recomienda no hacerlo. En este contexto, los resultados del estudio histopatológico indican que los grumos negros podrían ser pólvora y esto solo se produce por la existencia de un disparo a corta distancia. A lo largo del debate, los diferentes peritos balísticos nos explicaron que un disparo de corta distancia de cualquier tipo de escopeta, produce heridas muy distintas a las registradas por Márquez, Simonetti y Galli, y todos nos explicaron que el taco se desplaza los primeros 15 metros y que eso sería lo que se encontraría alojado en el cuerpo de alguna víctima de recibir un disparo a esa distancia. En este contexto, digamos, en esta probabilidad de que el disparo se haya producido de corta distancia y por otro tipo de arma que no sean las escopetas, entendemos que debe absolverse a nuestros defendidos, aunque más no sea por aplicación del principio de la duda.

Señor presidente, si me permite tres minutos de cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Sí, doctor. Hacemos un cuarto intermedio de 5 minutos.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

ALEGATO DE LA DEFENSA (Dr. VELO) (Cont.)

PRESIDENTE.- Bien. Reanudamos... Doctores, silencio por favor. Reanudamos la audiencia. Doctor Velo.

DEFENSA (Velo).- Gracias, señor presidente.

En esta parte de nuestro alegato, vamos a analizar elementos que, además de la ya enunciada probabilidad de un disparo de corta distancia, nosotros entendemos que también se deberían haber analizado en el contexto de una verdadera investigación, y estos elementos nosotros entendemos que abonan la posibilidad de un disparo que haya ocasionado las heridas y la muerte del señor Márquez, producto de un rebote previo.

Ya habíamos hablado y nos habíamos desarrollado respecto del informe histopatológico de la doctora Witteveen, ya explicamos las razones médicas y científicas que nos dicen que una vez producido el lavado la suciedad se retira y solamente quedaría la pólvora, pero entendamos por un segundo, o por unos minutos en realidad, que estos restos, estos grupos negros anistos, en realidad, eran parte o restos, producto de un rebote previo al ingreso de los proyectiles en el cuerpo del señor Márquez. También tenemos que señalar que en el peritaje 26378 se indicó que los proyectiles hallados en el cuerpo de Márquez se encontraban claramente deformados, este es el peritaje del 27 de

diciembre de 2001, y, por lo tanto, que se podría haber tratado de un disparo con rebote. Los peritos Mancini y Romero, ya dijimos en qué días estuvieron acá declarando en las audiencias, señalaron que de acuerdo a su experiencia y saber la deformación que presentaban estos proyectiles, los proyectiles extraídos del cuerpo del señor Márquez, solo se podía producir ese tipo de deformación debido a un rebote previo contra una superficie dura. Por otro lado, tenemos los informes correspondientes a la autopsia del señor Márquez. Las conclusiones de ese estudio refieren que las dos heridas de proyectil o el trayecto de ingreso de los proyectiles se produjeron con una dirección de abajo hacia arriba. Entonces, de nuevo, la instrucción tenía en su poder, durante los primeros tramos de la investigación, elementos que indicaban la presencia de rebotes o una hipótesis que debería haberse investigado. La autopsia, el estudio histopatológico, la pericia realizada sobre los perdigones extraídos del cuerpo de Márquez, que daban cuenta de esta deformación en los diferentes proyectiles. Ya demostramos también a lo largo del alegato que ninguno de estos elementos que llevaban a una hipótesis -que podía llegar a apartar a mis defendidos de estar en el lugar de acusados- nunca fue ni siquiera sopesado. Efectivamente, no se hizo ningún estudio de altimetría a los fines de evaluar las diferencias de nivel entre el punto de la avenida en que se encontraban estacionados los móviles y las distintas ubicaciones de las víctimas, Simonetti, Galli y Márquez al momento de recibir los disparos que los hirieron, y con esas mediciones se podría haber arribado a otros resultados. Este extremo resulta de suma importancia si se tiene en cuenta que el perito Cordani afirmó que la diferencia de altura entre la calzada y la acerca era de 20 centímetros, y que la calzada de la avenida 9 de Julio presenta un declive desde el centro a sus laterales. Dijo textualmente: "Lo que puede haber es la diferencia en el cordón, creo que donde cayó la víctima, era una de las cuestiones así, que había caído sobre la vereda. Estamos hablando de 20 centímetros. La pendiente que puede haber puede ser ínfima, insignificante". Y explicó un poco más: "Sí, hacia la zona de los cordones, sí, pero es ínfima. En lo que es la 9 de Julio, lo que era en aquel momento, porque hoy está toda refaccionada, si habrá habido 3 o 4 centímetros es mucho". Esto también tenemos que conjugarlo con lo que afirmó el comandante Iseas, en estas audiencias también, quien aseguró que tan solo un centímetro de diferencia de ángulo desde la boca de disparo puede modificar sustancialmente el resultado. Entonces, es evidente que esa información se tendría que haber constatado en todas las pericias que se realizaron, como un dato de interés y un dato a ser sopesado en la producción de esas pericias. El perito Romero también afirmó que todos los disparos efectuados con cartucho de escopeta tienen que impactar por debajo de la altura al hombro del disparador. La altura del disparador y la altura de la víctima luego, era entonces un elemento relevante para ser considerado. Este aspecto tampoco fue evaluado en la pericia de disparos, en la pericia de la rosa de dispersión, las que nos referimos hoy a la mañana.

Tampoco nunca se terminó por explicar debidamente, en el desarrollo del peritaje, cómo es que podían vincularse las lesiones de Márquez con las armas peritadas, cuando la autopsia reveló que la dirección de los proyectiles que lo hirieron fue de abajo hacia arriba. Digamos, esta hipótesis de rebote, tampoco, digamos, al no haberse estudiado, no hay ninguna forma de saber de dónde provinieron los disparos. Vamos a ver qué es lo que dijeron los testigos, o los peritos, mejor dicho, respecto de la necesidad de contar con el punto de rebote. Tampoco se hizo ningún tipo de investigación, ningún tipo de relevamiento sobre el suelo de esas cuadras de avenida 9 de Julio para ver si había algún signo de algún rebote de proyectil para poder intentar reconstruir la trayectoria. Iseas dijo: "El rebote no se puede bien determinar, o sea, son difíciles de

determinar los ángulos. Tiene que ver con una incidencia, hacia dónde rebota, cómo rebota en la superficie, en qué parte de la superficie rebota. La Presidencia le preguntó: "¿Es previsible la trayectoria de un proyectil después de un rebote?" Iseas le dijo: "Predecible, no. Toda munición que toca otra superficie cambia el trayecto, los rebotes son inciertos una vez que rebotan".

¿Qué dijo el perito Romero respecto de qué pasa con la munición cuando rebota? Dijo: "La dirección es completamente aleatoria. Lo principal es el segundo de impacto, cómo viene desde la boca de fuego. Si esto no se conoce, no se puede establecer dirección. También es importante cómo es la zona de impacto, no es lo mismo el rebote sobre un adoquín que sobre el revoque de una casa. Tienen distintas resistencias pero todo proyectil que impacta sobre una superficie, su rebote es totalmente aleatorio. A su vez, este perito, Romero, aclaró que la deformación que había visto en las municiones extraídas del cuerpo de Márquez, no son compatibles con el impacto sobre una superficie ósea del cuerpo humano. También aclaró Romero que estos interrogantes que surgen acerca de la determinación del origen o, digamos, de la boca de fuego deberían surgir de un adecuado relevamiento del lugar de los hechos. Este relevamiento, como decíamos hace un rato, y, bueno, ya lo hemos visto todos los que estuvimos en este juicio, jamás se realizó. Esto evidencia una vez más las serias deficiencias de la investigación, con los que... esa reseña con la que abrimos el alegato de la mañana. Se le preguntó a Romero también sobre si puede definirse la trayectoria de un disparo que rebota e impacta en una víctima, y dijo: "Debo conocer dónde fue el rebote para trazar esa trayectoria; si no conozco el lugar del rebote, no lo puedo hacer".

Mancini también afirmó que todo proyectil que tiene el rebote puede modificar su alcance. Al preguntársele si se puede llegar a definir la ubicación de la boca de fuego de un proyectil que rebota, sostuvo que se puede llegar a saber, perdón, se puede llegar a calcular sabiendo sobre qué superficie rebotó el proyectil, el lugar exacto; si no se tiene esa referencia, no se puede determinar, es imposible si tengo esa incógnita. Entonces, resulta claro que los proyectiles obtenidos del cuerpo de Márquez rebotaron sobre una superficie dura, previo a impactar sobre la víctima, y, si se toma en consideración que se desconoce el lugar preciso del rebote, debe concluirse que no se puede conocer, por lo menos científicamente o pericialmente, la ubicación de la boca de fuego, en atención al comportamiento aleatorio de todo proyectil de arma de fuego que rebota. En conclusión, cualquier estudio acerca del ángulo de tiro de los aquí imputados, respecto a las víctimas, resultaría, si se hubiese estudiado esta posibilidad, irrelevante, en tanto la boca de fuego podría haber estado en cualquier lugar.

¿Qué dijo Iseas? Iseas afirmó: "Puede haber mil variantes, hay muchos interrogantes en este hecho que no se pueden determinar". La existencia de estos elementos de prueba, insisto, que son de carácter científico, digamos, dan por tierra con las acusaciones que se efectuaron contra López, Figueroa y Firpo Castro. Por el contrario, estos elementos, a las claras hablan de la existencia de rebotes que solo podrían indicar, por lo menos en lo que conocemos hasta ahora, que no se sabe quién disparó, y en esto volvemos a lo dicho por los peritos, ninguno de los rebotes es previsible.

En conclusión, por lo menos esta parte de mi alegato, de la parte que a mí me tocó desarrollar, nosotros entendemos que existen suficientes pruebas científicas para asegurar que aun cuando se quisiera desconocer lo que ya está completamente probado, como lo dijo Vilar y lo mostró en sus pasajes de alegato, que mis defendidos pasaron, luego de ocurridas las heridas. Hay elementos que permiten sostener, además, que los

disparos fueron producidos desde una distancia muchísimo menor a la que se encontraban los imputados, y, eventualmente, con otro tipo de arma. También existen elementos científicos que permitían en su momento investigar, y que ahora nos permiten enarbolar un marco de duda respecto de cómo se produjeron los disparos, si hubo un rebote anterior. Y, en este sentido, y aunque más no sea por aplicación del principio de in dubio pro reo, resulta necesario absolver a nuestros defendidos. Sólo voy a mencionar, porque los señores jueces conocen el derecho mucho mejor que yo, que este principio se encuentra regulado en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, debe ser utilizado como una directriz a la hora de valorar la prueba, y que resulta una aplicación legislativa del principio constitucional de presunción de la inocencia, contenido en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por remisión a un dictamen del señor procurador fiscal, sostuvo que: "También en estos aspectos y teniendo presentes las excusas del acusado, conviene recordar que este no tiene la carga de probar la disculpa, aunque no parezca probable o sincera, pues, no destruida con certeza la probabilidad de un hecho impeditivo de la condena o de la pena, se impone su absolución." Citan también a Ricardo Núñez en ese fallo, cuando afirma, sin retaceos, que, la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación en culpabilidad o de imputabilidad posible, según el caso, conducen a esa afirmación. Esto está en Fallos, 324, 4039, punto 3, in fine. En función de ello, y ante una improbable condena de mis asistidos, hacemos reserva de recurrir en casación e introducimos el caso federal. Ahora, va a continuar el doctor Vilar.*

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor.

ALEGATO DE LA DEFENSA (Dr. VILAR) (cont.)

DEFENSA (Vilar).- Otro tema central que esta defensa quiere prestarle especial atención, se refiere al plan común organizado y premeditado para dar muerte que nos fueron invocando todos los acusadores. Considera esta parte que a 14 años de investigación, los argumentos que dieron las partes con relación a la fundamentación de ese plan criminal ha omitido dar respuestas a los interrogantes mínimos, básicos y más sencillos que exige un correcto reproche jurídico penal. No solamente eso, los acusadores privados han sido contradictorios entre sí, y digo esto porque, por un lado, el doctor Yanzón sostuvo que la gente de Asuntos Internos fue sacada a la calle y carecía de capacitación o instrucción en el manejo de armas, citando un párrafo de la indagatoria del señor Berardi, y, por el otro, el doctor García Dietze nos dice que existió un verdadero plan criminal en donde todos salieron a dar muerte a distintas personas, por supuesto sin ningún tipo de fundamentación. ¿En qué quedamos, señores jueces, son criminales organizados o son inexpertos en el manejo de armas? No es lo mismo y la defensa tiene que ejercer un ministerio claro, o en un sentido o en otro. El doctor García Dietze sostuvo que había existido una coautoría funcional, con una actuación mancomunada, con un dominio del hecho funcional en donde el delito se repartió, se fragmentó. Nos citó a Roxin, nos citó a Maurach. Sin embargo, señores jueces, no me dijo nada sobre en qué consistió este plan común, me refiero a lo más básico, cómo se gestó, dónde se gestó, cuándo se gestó, en qué momento se tomó la decisión de dar muerte, quién fue el ideólogo, con qué beneficio se llevó a cabo este plan criminal, cuándo comenzó el iter criminis, señores jueces, en este plan criminal. Todos estos elementos son elementos necesarios para un reproche jurídico penal válido.

El doctor Yanzón, por su parte, también mencionó la orden de servicio 4863 del 2001, fojas 824 a 835 de la causa

1527. Dijo que la gente de Asuntos Internos salió a la calle y que no ejerció un control alguno, se sumó a la actividad ilegal. Algunas acotaciones con relación a esto. Primero, que la gente de Asuntos Internos que está sentada en este juicio no tiene nada que ver con la gente de Asuntos Internos que se menciona acá, y ahora voy a explicar por qué. Esta normativa, si se toma el trabajo de leerla, dice que a partir de las 6 de la mañana hasta un horario indefinido, abierto, gente de Asuntos Internos, tenía que ponerse a disposición de determinadas circunscripciones, me refiero a que la gente de Asuntos Internos que estaba aquí asignada tenía que ponerse a disposición de la circunscripción 1, 2, 3, 4 o 5. La gente de este juicio, la gente que estaba con Oliverio, no tenía que ponerse a disposición de nadie, ni de la primera, ni de la segunda ni de la tercera ni de nadie. La gente de Asuntos Internos de este juicio salió a hacer giros puntuales, fue a la casa del comisario Santos, fue a la mezquita, a la embajada de Estados Unidos, a la plaza de Mayo. Estos imputados no estaban afectados a ninguna circunscripción. También esta orden menciona tres rodados; casualidad tres rodados en el video, casualidad tres rodados acá. Pero, señores jueces, los rodados que menciona esta normativa se refiere a rodados que tienen que estar puntualmente en un lugar, QTH como lo llaman, tienen que estar fijos en la autopista Buenos Aires-La Plata, en la avenida Roca y General Paz y Cantilo y General Paz. ¿Qué tiene que ver esta orden con alguna luz verde de Asuntos Internos? No lo sé. La gente de Asuntos Internos que está acá sentada salió a la calle porque esa fue la orden que le dio el señor Zoratto, sobre lo que después voy a volver.

Por otro lado, no entiendo la lógica que me están proponiendo los acusadores. Como no se realizó ningún tipo de acta, o falta, en relación a algún policía, se sumaron a la actividad ilegal. Esta situación de haber omitido o de no haber hecho algún acta, puede ser objeto de algún reproche, de algún acta administrativa, de algún delito a los fines de incumplimiento de los deberes de funcionario público, algún encubrimiento..., ¿pero partícipes o coautores de un triple homicidio...? De un triple homicidio que hoy se sabe que es un hecho anterior... Estos interrogantes, señores jueces, a 14 años de ocurridos los hechos, brillan por su ausencia, pese a lo cual vemos cómo gritan condenas de 25, 20, 16, 15, 14 y 12 años, llegando incluso a sostenerse, si bien no es mi asistido, que el señor Oliverio disparó, cuando se sabe hace años que ese acontecimiento se refiere a cuando se estaba en el McDonald's apagando un incendio. Ya lo aclaró la Cámara en su primera intervención. Esto habla de la poca seriedad de la acusación.

La Fiscalía, a diferencia de los acusadores particulares, se tomaron el trabajo de tratar de motivar, luego de 14 años, en qué consistió este plan criminal, señores jueces. Lo primero que nos dijeron fue que no existió una agresión a la gente de Asuntos Internos como se veía del video de Canal 4, y, por lo tanto, no se entiende por qué frenaron. Parecería ser que el único video que vio la Fiscalía es el del Canal 4, porque el título "Caos en el Obelisco" lo puso la televisión, y además, de ese video, se ve claramente que lo que muestra Canal 4 no es autosuficiente, no es completo. Me refiero, no se captaron la pluralidad de autos que ya demostré, no se captaron los gases lacrimógenos, el periodista que dice: "Está acá está infantería tirando gases lacrimógenos". No se captó un auto blanco... un taxi, una camioneta blanca, una camioneta negra... Pero, además, señores jueces, ¿no existió una agresión? Está peritado el Palio y la camioneta Ranger, ¿cómo que no existió una agresión? Hay una pericia realizada en la comisaría 3ª que dice que hay un daño en la chapa, en el parabrisas y en la manija, fojas 111 y siguientes, ¿cómo que no existió una agresión?

Otro argumento que también nos da es que no se vio ningún tipo de persona herida, y, por lo tanto, no se sabe por

qué frenaron. La pregunta que me hago es: ¿se tiene una autoridad para decir que en ese caos, en esa escena que muestra Crónica se podía ver o dejar de ver a una persona herida? El Renault 19 que lleva Márquez no aparece en ningún video, a ver, no aparece ni en Crónica ni en el Canal 4, y, sin embargo, el auto que se llevó a Márquez es una verdad absoluta, no lo podemos negar. Lo mismo pasa con los gases lacrimógenos, el auto blanco y toda la gente que estaba ahí. Y ahora, digo, ¿por qué no se puede decir que Roque Coronel no es la persona que vio Oliverio para frenar? Tranquilamente se puede decir, y ya lo expliqué que él dijo, luego de herido, vio la camioneta. Pero además, señores jueces, si lo que interesa es el video de Canal 4, ¿por qué no se le cree a López cuando dice que él baja del auto, se acerca una persona con una botella, que ante el temor de que sea una bomba molotov realiza un disparo con goma, al aire, esta persona se tira al piso y luego desaparece? Hay una pericia, la 29098 que así lo determina al igual que determina la existencia del taxi al lado del 504. La pericia 34807 nos habla de la camioneta negra. No lo estoy inventando, está en la causa. Voy a mostrar, a los fines de verificar el descargo del señor Carlos López, cómo esta persona está en el piso y luego se levanta. Esto se ve tanto de Canal 4 como de Crónica, "Caos en el Obelisco".

- *Se proyecta un video en pantalla.*

DEFENSA (Vilar).- Acá se ve con un círculo verde, sería Carlos López y ahora la escena se agranda y se va a ver una persona que está tirada en el piso. Eso es lo que dijo Carlos López, que había una persona tirada en el piso. Eso se ve de Canal 4, pero ahora veamos lo que se ve en "Caos en el Obelisco". Ahí se ve mal pero ahora se va a ver mejor. Esa persona... Y ahí está Carlos López. Si el video de Canal 4 sirve, por lo menos, denle la diestra a Carlos López en su indagatoria, qué es lo que dice, pero voy a volver después con esto.

Es decir, señores jueces, todos los imputados que están aquí sentados, cuando se hizo la pericia de la reconstrucción del hecho, la famosa 28314, fueron al lugar de los hechos, y nada se trabajó en relación a lo que ellos dijeron. Pese a eso, el doctor García Dietze nos habla de que se trata de una pericia de una precisión extraordinaria. A renglón seguido la Fiscalía nos dice que es una pericia relativa porque no le sirve las distancias de la Ranger. Más allá de la contradicción que tienen los propios acusadores, lo cierto es que Figueroa, López y Firpo Castro, cuando los invitaron a esa reconstrucción decían: "Está en los videos." Acá hay un taxi, acá había una camioneta, acá había gente. ¿Qué se trabajó con relación a eso? Nada. O sea, no se trabajó nada, pero ni en el 504 ni en la camioneta negra ni en la camioneta blanca, ¿para qué se los llevó? No se tuvo en cuenta estos rodados como posible agente de disparo, como ángulo de incidencia, como telón de interposición. ¿Para qué se llevó a mis asistidos? Para cumplir con un formalismo. Pese a eso, se sigue diciendo que la gente de Asuntos Internos frenó en abanico como una especie de técnica militar para tener un gran barrido, eso es lo que escuchamos en algunos alegatos. ¿Para qué se frena el 504 al lado de un taxi? Se frena porque frenó la camioneta y se frenó para no impactar con otra camioneta blanca y no impactar con gente que estaba ahí. En esos términos se frenó. Otro argumento que nos da también la Fiscalía es que era mentira que tenían que controlar, porque tenían chalecos de la policía y sirenas. Señores jueces, la vestimenta con las siglas de la policía, las sirenas puestas, es la prueba viviente de que esta gente no tenía ningún tipo de plan criminal, eran fácilmente individualizados al tener todos estos elementos consigo, estaban en la 9 de Julio entre Sarmiento y Perón, plagado de fotógrafos, plagado de periodistas, con el domo de Canal 4 arriba. ¿No hubiese sido más fácil pasar rápido y disparar, como plan criminal? En la 9 de Julio... ¿No hubiesen podido agarrar otra

cortada para hacer esa conducta, como lógica criminal? Además, destaco que la impunidad es uno de los valores centrales de cualquier persona que encara un delito, pero voy a volver sobre eso.

También nos dijeron que abandonaron rápido el lugar porque conocían la ilegalidad de su conducta. Por el contrario, esta defensa entiende que se retiraron del lugar porque conocían que carecían de un poder ofensivo para contener a la manifestación, a la masa que se le venía. Si la gente que estaba ahí descansando hubiese visto que esta gente que disparaba, lo que tocaba, tiraba, ¿cómo puede ser que la masa va a correr a los autos? O sea, ¿los manifestantes querían ser impactados por los autos de Asuntos Internos? No tiene lógica.

También me dijo la Fiscalía que la gente salió con munición de plomo y con munición de goma, o sea, había dos tipos de munición. Señores jueces, hay una constancia firmada por Carlos López de que retiró de la división Armamento solo munición AT –coma- pero, si no me van a aceptar esta hipótesis, me tienen que explicar quién era el que tenía el arma con una munición de plomo, quién o quiénes, cuál era el arma que tenía y cuál era el conocimiento de todo el grupo de que efectivamente iban a hacer eso. También me tienen que explicar por qué no pudo existir algún error de tipo, porque alguno de los imputados ante el temor de la situación tan acalorada se equivocó de cartucho y disparó. Me lo tienen que explicar. Nos dicen que la gente de Asuntos Internos llevaba plomo porque lógicamente a Márquez se le retiró ese tipo de munición, pero si nos permitimos pensar un segundo de que el hecho Márquez es un acontecimiento histórico distinto y anterior, ¿qué prueba hay de que la gente de Asuntos Internos tenía munición de plomo? Ninguna.

También nos dijo la Fiscalía que la pericia 26547, que dice que solamente la escopeta Bataan 998 fue disparada, es relativa, nos dice la Fiscalía, y no descarta el uso de las otras armas. Y esto se debe, según palabras de la Fiscalía, a que el secuestro se realizó casi 2 meses después, y, por lo tanto, tuvieron la posibilidad de manipular esas armas. Lo primero que quiero decir es que el secuestro es tardío por culpa de la Fiscalía de primera instancia o del Estado o como queramos llamar. El llamado anónimo ocurrió el 26 de diciembre, por lo tanto, el tiempo o las vacaciones se las tomó otra persona, no mis asistidos. Además, la Fiscalía desde el día 1 está haciendo medidas de prueba y las está haciendo, sin ningún tipo de delegación en los términos del 196, tampoco existió un 180 para cuando comenzó hacer las investigaciones que hizo, ni tampoco había asumido la investigación en los términos del 196 bis, como si fuese un autor NN, pero la culpa del secuestro es de los imputados. Pero, además de esto, la pericia que se hace sobre esas armas en ningún momento dice que exista algún resto de químico idóneo para limpiar las armas, por lo tanto, no sé de dónde saca esa conclusión. Pero además, tampoco entiendo la lógica: si el plan criminal era limpiar las armas, ¿por qué vamos a dejar una limpia? Qué, ¿se les terminó el producto químico, se terminó el producto de limpieza a la gente de la policía y dejaron una sola? Es un absurdo. Pero voy a seguir. Si el plan criminal era entorpecer la investigación y limpiar las armas, señores jueces, por qué Firpo Castro y López cuando los llama una jueza dice: "Yo disparé, pero disparé con goma al aire y disparé a una persona que se me acercaba con una botella." Si el plan criminal era borrar todo, señores jueces, no hubiesen dicho eso. Además declararon con la causa con secreto de sumario y sin ver los videos. Si hubiese dolo de impunidad, motivado en este plan común de limpieza de armas, no se hubiesen limpiado las armas, hubiesen desaparecido, no habría ningún tipo de constancia de cómo están formadas las brigadas, de qué armas tiene cada brigada, no habría nada si habría un dolo de alcanzar un tipo de impunidad. Pero, esta es la forma en que evalúa la prueba la Fiscalía. El arma que se usó, se usó, pero solamente

se usó el 20 de diciembre, y el resto que no se usó, se usó, pero solo el 20 de diciembre. Otro fiel reflejo de una clara afectación al deber de objetividad y de buena fe que tiene que haber de la Fiscalía, no lo exijo de los querellantes, de la Fiscalía en la valoración de la prueba.

Con relación a los testigos, señores jueces, nos dijo, no se puede creer que un montón de gente coincida en sus colores, marcas, modelos. Ya dije que los colores es una verdad absoluta. De qué color es el caballo blanco de San Martín, está en todos lados el color de los rodados, está en este libro, está en el video, está en Youtube, pero, además, ni siquiera es verdadera esa afirmación. ¿Por qué? Porque los testigos mencionan autos azules, verdes, celestes, patrulleros, un Ford Falcon verde. ¿De qué coincidencia me están hablando? Yo valoré los testigos primarios, lo hice justamente por eso. Tampoco me mencionaron el tema de las ruedas, ¿por qué nadie me habló de las ruedas? Nadie me dijo, de estos testigos, la existencia de la camioneta blanca, negra y el taxi. No me explicaron los acusadores, señores jueces, cuándo comenzó el iter criminis; esto a los fines de saber hasta cuándo alguno de los imputados dijo, bueno, yo hasta acá llego y supuestamente en los términos del artículo 43 del Código Penal, no tener ningún tipo de reproche penal. Quiero preguntar: ¿formaba parte del plan criminal ir a la casa del comisario Santos? ¿Ya había comenzado un principio de ejecución para matar? ¿El ir a la embajada de Estados Unidos era el plan criminal? ¿El ir a la mezquita era el plan criminal? Luego era contener pacíficamente y mediante diálogo a la gente, y luego volverse loco y tomar la decisión de dar muerte en la 9 de Julio entre Sarmiento y Perón a manifestantes que supuestamente estaban descansando, con gorras de la policía, con chalecos, con sirenas, fotógrafos... No lo entiendo. Y luego se volvía buena esta gente de Asuntos Internos y colaboraba en apagar un incendio en el McDonald's y en un local de ropa de vestir, no me acuerdo el nombre, de ropa de vestir de hombre. No tiene sentido la acusación que nos están haciendo, señores jueces, y es porque hoy se sabe que el hecho Márquez, Galli y Simonetti es un hecho anterior. Quiero dejar en claro que mis asistidos el día de los hechos salieron a la calle porque se los dijo Zoratto, y Zoratto dijo que en una reunión que había mantenido el mismo 20 de diciembre, en horas de la tarde o del mediodía, el señor jefe de la policía le dijo que tenían que salir a la calle a controlar. Esto lo dijo Zoratto en la audiencia del 22 de abril del año pasado. El nombrado dijo que el departamento de Control de Integridad Profesional, textual, tenía que estar en la vía pública y controlar el accionar en toda su extensión. La decisión que se había tomado de salir Asuntos Internos, o sea de responsabilidad procesal a la calle, y, bueno, formar brigadas, y habíamos constituido un total de 7 brigadas, estoy siendo textual con lo que dijo Zoratto. Que a su vez dijo que esto salió por una decisión del señor Santos.*

En función de esto, señores jueces, se tiene probado que el 20 de diciembre Asuntos Internos, de este juicio, salió para cumplir su objetivo específico que era el de controlar a la policía. Es decir que la orden que acabo de mencionar antes, la orden de servicio 4863 nada tiene que ver con esto. Pero otra pregunta que me voy a hacer en este plan criminal, doloso, es por qué el señor Zoratto está fuera. Él dio la orden, supuestamente, o fue quien transmitió en primera persona que se tenía que salir. ¿Cómo se explica que por el hecho Márquez hay nueve responsables a título de dolo y hay 4 a título culposo? Por lo que tengo entendido, el señor Mathov, el jefe de la policía, el superintendente de Seguridad Metropolitana y el director general de Operaciones, a título de culpa, y Zoratto, máxima autoridad del departamento de Integridad Profesional o de Asuntos Internos, está limpio. Hay un sobreseimiento, no lo voy a negar, hay un sobreseimiento firme, pero me hago esta pregunta

desde la lógica que tiene la imputación de esta causa. ¿Qué prueba hay de que en este plan común de que nadie me explica Zoratto es ajeno? Para mí ninguna; si no sé por qué está la gente de Asuntos Internos, tampoco sé por qué está afuera esta gente. Debe ser que Zoratto habría tenido la misma suerte o coronita que tuvo montada, infantería y la gente del GOM. Tampoco se puede explicar un acuerdo preexistente en base a las estructuras de las brigadas porque lo explicó también el señor Zoratto, dijo que los autos que salen a la calle, que conforman brigadas, tienen tres personas: el jefe de móvil, el chofer y el ametralladorista. Dijo: "Eso no lo decido yo ni tampoco el jefe de la policía, está en los reglamentos, es así, es un procedimiento de rutina". Y me han soplado, tengo que confesar, de que la Orden del Día 150 bis en su artículo 18 y 19 establece eso, cómo se integran los rodados, y se integran así. Entonces, la formación de brigadas es un tema ajeno a Figueroa, López o a Firpo Castro, era la orden de cómo tenían que salir a la calle.*

Pero otro tema que también voy a destacar, señores jueces, porque quiero conocer o entender cuál es la relación que tienen todos los imputados que están acá sentados para poder hablar de un plan común general y criminal como nos dicen, es cuál era el diálogo, qué era la relación que tenían entre ellos. Voy a comenzar por el señor Oliverio. El señor Oliverio había ingresado a Asuntos Internos hacía menos de un mes. Qué quiero decir con esto, más allá del cargo que tenía de comisario, no es posible pensar que la gente o el grupo humano que estaba ahí lo iba a seguir para que lleve a cabo un plan criminal. Pero además, el señor Oliverio había trabajado o había sido el ideólogo en la creación de un álbum de malvivientes que fue premiado por la institución, y además también fue felicitado por haber tenido el éxito en varias investigaciones por homicidios de distintos policías, o sea, Oliverio era una persona instruida en este sentido. ¿Cómo se explica que él consintió o permitió o fue uno de los ideólogos de un plan criminal para dar muerte en la 9 de Julio? Con sirena, con chalecos, con las cámaras... No los quiero cansar, con todo lo que ya dije antes.

El señor Firpo Castro había egresado de la Escuela de Suboficiales hacía 5 meses. Dejó bien en claro que se dirigía a sus compañeros para poner agua en el mate y para lavarle los autos. El cargo que tenía era el de agente, ninguna relación o diálogo tenía con las personas, y, para ser textual con su indagatoria, dijo: "Yo con 5 meses no podía preguntar ni la hora". Eso dijo en la última indagatoria de acá. Sostuvo que a Sabbino, que era el compañero que estaba con la camioneta, hacía 3 días que había llegado a Asuntos Internos. Digo esto para que me expliquen qué diálogo tenía esta gente, cuál era el grado de conocimiento, cuándo se sentó a nada más y nada menos que a razonar un plan criminal.

Sabbino, hacía 3 días que estaba trabajando, y pertenecía a comunicaciones, según lo que tengo anotado en mis punteos. Parecería ser que Sabbino vino a matar, vino a arruinarse la vida. Además ese día había pedido licencia por un examen que tenía en la carrera de derecho, si no anoté mal en mis apuntes. Sigo sin entender, para qué iba a juntarse a hacer un plan criminal.

Juárez. Dijo que trabajaba solo, sin nadie, en moto. ¿Qué acuerdo de voluntades puede tener para matar una persona que no habló con nadie? Dijo que no conocía a Sabbino, que no conocía a Seia, que no disparó, que no utilizó la escopeta y la pericia que se hizo sobre esa arma dice que no se disparó.

Figueroa. Parecería ser que el señor Eugenio Figueroa planeó este plan criminal en donde él tenía por misión principal arrojar una piedra que ni siquiera llevaba consigo sino que levanta del piso. Esa fue la conducta que hizo el día de los hechos. También pasó una canana, con balas de goma, a una persona que, como dije, no la agarró y no disparó. Sigo sin entender el plan común criminal que me están imputando a mis

asistidos, pero no quiero dejar pasar que la Fiscalía tomó por analogía la conducta del señor Figueroa con la responsabilidad que se discutió en el juicio a la junta militar. Señores jueces, un hecho que duró 45 segundos, en donde está científicamente probado que no ocurrió en el horario que nos dicen los acusadores, que está contradictorio el color de los rodados, la distancia de disparo, según pruebas científicas y lo que nos dicen los testigos. ¿Es posible asimilar esto a la causa 13, a la responsabilidad, de la gente que se apoderó del poder político de las instituciones desde el 24 de marzo del 76 al 10 de diciembre del 83, donde hubo desaparecidos, torturados, identidades suprimidas y un sinfín de delitos? Para mí, no. Es un tema que van a tener que decidir ustedes, pero además esa analogía es incorrecta y choca con los principios básicos del derecho penal, porque la analogía in malam partem no se puede aplicar, y además es poco feliz. Digo esto porque el tipo de autoría y responsabilidad que caracteriza el juicio a las juntas, no tiene nada que ver con la responsabilidad de una persona que está en el lugar de los hechos, después lo voy a decir.

Saporiti. Tengo agendado que pertenecía al cuerpo de información y su función era la de cuidar al jefe de la policía, el señor Santos. Dijo que estar ahí era un castigo, no tenía un lugar para poder satisfacer sus necesidades básicas, ni siquiera un comercio para poder comprar una bebida. Lo único que hacía era observar. Dijo que no tenían equipo de comunicaciones entre los tres rodados y que hablaban cuando los autos se ponían uno al lado del otro al bajarse la ventanilla. ¿Cuál es este plan preordenado, esta comunicación entre los rodados? Sigo sin entenderlo. También aclaró Saporiti que no conoció a Oliverio porque había llegado hacía 15 días, que con López no tenía una buena relación, que a Juárez casi no lo conocía, que ignoraba quién era Firpo Castro y que a Figueroa lo conocía por una investigación con escuchas telefónicas. A Berardi solo lo tenía de vista.

Berardi nos dijo que ignoraba quién era Seia y que nunca tuvo una pauta para pensar un plan criminal. Para ser más claro, Berardi no sabía quién era la persona que estaba atrás.

López. López sería quien en este plan criminal reconoció que entregó las armas a las distintas personas antes de salir. Dijo desde el primer momento que disparó, pero explicó en qué términos lo hizo y se ve en los videos, y cuando lo dijo no fue una maniobra defensiva porque estaba la causa en secreto de sumario, él no había visto esos videos, él no sabía que eso se había captado. Esta persona se la ve en el piso y luego se levanta, por lo tanto, ninguno de los heridos es de los que se le está imputando. Esto lo dijo con la causa en secreto de sumario. O sea, el plan criminal de López era reconocer que entregó las armas, asegurarse de que la escopeta que le fue asignada a su auto no se limpie, o sea, en ese plan criminal López quiso que no se limpie, y luego reconocer en la primera intimación que disparó. López declara como declara porque no tenía nada que ocultar, y los videos que luego aparecieron así lo determinan.

Seia. Seia era un policía de escritorio, administrativo de tipo contable y económico, es como se presentó él en la última indagatoria, por favor, ¿no? Dijo que cuando fue trasladado a Asuntos Internos no entendía la lógica de ese destino y que además estaba atravesando uno de los momentos más delicados de su vida porque tenía a su madre muy enferma o con un tema terminal.

Señores jueces, estas son las características, por supuesto a grandes rasgos, de la gente que integraba el convoy, de las 9 personas que estaban en Asuntos Internos. ¿Con esto es posible argumentar un plan criminal para dar muerte? No había equipo de comunicaciones entre los rodados, se bajaban las ventanillas para hablar, no había relación personal, afectiva,

de compañerismo, uno de otro, había gente que hacía 15 días que estaba, otros hacía días y otros que hacía meses que recién entraban a la policía. No se me fundamentó, mejor dicho, no se les fundamentó dónde, cuándo, por qué, para qué, con qué beneficio se llevó a cabo nada más y nada menos que dar muerte. ¿Cuál fue el provecho de hacer esto, a quién le convenía, laboral? Todas las personas que están acá dejaron de pertenecer a la policía, el único que sigue estando es el señor Firpo Castro, que pertenece a la comisaría 54ª, con el rango o con la jerarquía de cabo primero. O sea, este hecho no le sirvió de trampolín para hacer una carrera a nivel policial espectacular. Todas estas cosas que me dicen de un plan común criminal organizado no me lo explican, pero lo más triste es que piden penas de prisión de casi de hasta 20 años. Simplemente en esta causa se pensó dogmáticamente cómo es posible arrastrar a la mayor cantidad de gente a un juicio oral y público, y fue así como se repitió sistemáticamente, acuerdo organizado y premeditado de voluntades para dar muerte. Claro, así se trae a muchas personas a juicio, pero, bueno, las tenemos sometidas nada más y nada menos que 14 años.

En estos alegatos nos leyeron citas de Roxin y de Maurach, pero no me explicaron los interrogantes básicos de un nene de 5, qué, cómo, cuándo, por qué y para qué. ¿No es un insulto a la inteligencia, señores jueces, pensar y argumentar que 9 cráneos se juntaron, idearon, estudiaron un homicidio y llegaron a la conclusión de que lo mejor de todo era matar en la 9 de Julio entre Sarmiento y Perón? Con sirenas, con chalecos... No los voy a cansar con lo mismo. Pero además, señores jueces, este plan común criminal tardó varios años en ser armado por la justicia, es decir que se le ocurra. Les recuerdo que en los inicios de la causa, en la 1088, solamente se imputó a Oliverio, López, Figueroa y Firpo Castro. Luego aparece Juárez y luego se va a crear la causa 1656. Incluso varios de los hoy imputados fueron convocados por el Poder Judicial para decirles me decís qué pasó, como testigo, qué era lo que pasó. Esto deja en claro de que lo que se trató es de sumar imputados, pero ojo, hay que sumar imputados de Asuntos Internos y de comisaría porque se sabe que no se puede imputar a nadie ni de montada, ni del GOM ni de Infantería. El COF no es responsable.

Señores jueces, para ir terminando esto, no importa la cantidad de autos que se vea en la 9 de Julio, solo importan los de Asuntos Internos. No importa que la gente de Infantería esté disparando y que Morillo diga que efectivamente disparaban, sigue siendo Asuntos Internos. No importa que Córdoba haya sido herido desde el cantero de la 9 de Julio de Cerrito hacia Pellegrini; no importa, sigue siendo Asuntos Internos. No importa la existencia de manifestantes con armas caseras que dijo el testigo Celis, lo dijo en la instrucción y lo dijo en este juicio. También en este juicio dijo el comisario Fernández de la segunda que habían secuestrado armas de tipo casero y que las elevaron al juzgado. Yo di vueltas las causas, revisé la 1088, la 1656, la 508, la 1527 y no encontré nunca ese secuestro. O mintió Fernández o se perdió un arma casera. Claro, también se perdió una munición, de Simonetti. Todos estos objetos estaban al cuidado del juzgado, por lo tanto, no sea cosa que estas cosas que se perdieron sean responsabilidad de los imputados, porque, por ahí me dicen eso. Acá tampoco importa la pericia científica del Conicet, acá lo importante es citar autores alemanes, sin ningún tipo de fundamentación ni crítica ni análisis al hecho concreto. Que me digan qué tiene que ver esa cita alemana con el hecho y prueba que hay en esta causa, eso quiero. ¿Tan difícil, señores jueces, es poder afirmar y sostener que el disparo o los disparos de arma de fuego pudieron provenir de otro lugar distinto al convoy? Parece ser que cualquiera sea lo que se diga o se traiga siempre volvemos al principio, la responsabilidad es de Asuntos Internos. Por eso,

ante el improbable caso de que se mantenga un plan criminal, voy a hacer reserva de recurrir en casación y del caso federal.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor.

DEFENSA (Vilar).- Otro tema que también quiero explayarme, va a ser muy breve, se refiere al tema de la autoría. A los efectos de no cansar al Tribunal, voy a dar por reproducidas todas las citas doctrinarias que hizo el señor Oliván, el doctor Oliván, perdón, el pasado 7 de enero. Pero más allá de eso, quiero hacer un especial análisis es cuál es el razonamiento de los acusadores con relación al dominio del hecho, en relación a lo que tienen que ver López, Figueroa y Firpo Castro. Y ahora voy a poner ejemplos. Si todos los imputados tenían el dominio del hecho y estaban presentes en el lugar, por qué me invocan el juicio a la junta militar que se caracteriza por un tipo de reproche de autores que no ponen mano contra la víctima. Se trata de algún tipo de responsabilidad de escritorio, de autoría mediata. O responden por ser ideólogos o responden por poner manos sobre la víctima, pónganse de acuerdo, porque yo tengo que estructurar mi defensa en base a eso. Señores jueces, ¿tuvo el dominio del hecho una persona que arrojó una piedra? Si no lo hacía, ¿carecía de reproche jurídico penal? ¿Qué incidencia tiene en el resultado una persona que arroja una piedra y que la víctima muere por un disparo, cuál es la incidencia de una piedra con una muerte por arma de fuego? ¿Qué importancia tiene pasar una canana a alguien que no la usó, que no la agarró y que no se disparó y científicamente se acreditó eso? Qué incidencia tiene la conducta de Firpo Castro quien pericialmente se determinó que disparó a una distancia que es inocua para el derecho penal, para el resultado investigado. O sea, no alcanza el disparo, al margen de que Firpo Castro dice que lo dijo en otros términos, con bala de goma y al aire. Debe ser por eso, señores jueces, que dos jueces distintos lo sobreseyeron a Firpo Castro, claro, y hoy está sentado en este juicio por una carilla y dos párrafos, porque la Cámara Federal lo procesó en una carilla y dos párrafos. Cuando se interpuso recurso de casación con relación a eso, se dijo que no es equiparable la sentencia definitiva en el 457 y está acá sentado. Ahora, cuando se lo sobreseían a mis asistidos, por los sobreseimientos, todos los acusadores tenían el doble conforme, no sé si llamarlo doble conforme, el derecho al recurso, porque el doble conforme es para el imputado, a mi entender. O sea, cuando se sobresee a un imputado se puede tener un tipo de control. Ahora, cuando se sobreseyó a Firpo Castro y hubo un control de la Cámara Federal, lo procesó y se cerró. Quiero aclarar que está muy discutido hoy en día sobre si la Cámara puede procesar o no. Está el fallo Renzi, de la sala II. Por lo tanto, más allá de que esto es una cosa anecdótica porque voy a plantear la nulidad de la intervención de la Cámara, ya está aquí sentado esperando una respuesta de ustedes.

López. Por qué se insiste en vincular a López con un dominio del hecho. Se sabe perfectamente qué hizo: bajó, fue contra una persona que tenía una botella, esa persona fue al piso y se levanta y hoy se sabe que esa persona que estaba en el piso y que se levantó no es Márquez, no es Galli y no es Simonetti. ¿Cuál era la conducta activa que tenían que hacer mis asistidos para evitar el resultado, si tenían este dominio del hecho, qué era lo que podían haber hecho ellos para que este resultado no se produzca, señores jueces? ¿Sabemos cuál fue el arma homicida? No. ¿Sabemos si el resultado se produjo por el uso de un arma, de dos armas, de tres armas? Tampoco. Entonces, ¿de qué dominio del hecho me hablan? Parecería ser que la responsabilidad radica en estar ahí. Se afirma lisa y llanamente que todos tenían el dominio del hecho, pero desconocemos de la acusación quién o quiénes dispararon, quién lo hizo con plomo y quién hizo blanco. Se llegó a sostener en este juicio que Seia disparó y por eso se le trabó el arma, ¿qué pericia hay de eso?

Ninguna, hay un montón de pericias, pero de por qué se traba el arma ninguna.

Señores jueces, si nos permitimos pensar, si nos tomamos el libertinaje, podríamos decir, de pensar que el hecho ocurrió en otro momento histórico, como lo dice prueba científica, y como lo viene gritando Figueroa al vacío hace 12 años, automáticamente tendríamos que reconocer que los disparos de Asuntos Internos fueron realizados con goma, ya que ese fue el único tipo de munición por el que firmó López, y esto está a fojas 779 del legajo de Mathov. Me citaron el acta de 780 de ese legajo, pero no tiene firma, y López firma lo que retira. Retiró munición antitumulto. Lo único que vincula el uso de plomo por parte de Asuntos Internos es la conjetura del disparo de Márquez y de este llamado anónimo que así lo determina, llamado anónimo que choca con prueba científica y cuanto menos hay una duda más que razonable con relación a todo. Esta imputación y responsabilidad general, señores jueces, se hace a todas las personas que estaban en los rodados sin definirme ni determinarme, en derecho, en derecho, qué incidencia tuvieron en el resultado y, por lo tanto, cuál era el dominio del hecho, cuándo comenzó el iter criminis y hasta cuándo el imputado podía desistir de esa conducta criminal general que supuestamente se habría aceptado para cortar su reproche jurídico penal, artículo 43 del Código Penal. Es por ello, señores jueces, que ante la ignorancia de saber quién fue el autor de los disparos con resultado muerte, cuál fue el arma homicida, si ese arma fue de un tercero, no de un policía, de cualquiera, porque esa hipótesis ya la venimos sosteniendo: quién disparó contra Córdoba, quién disparó contra Coronel, Suárez, Luis Suárez, me olvidé de decirlo, perdónenme, Luis Suárez, que es la persona que colabora con el auxilio de Coronel, dice que vio una persona que lo quemó, y después ve la camioneta. O sea, había gente con arma de fuego, si no explíquenme quién le dispara a Córdoba, a Coronel, en la escena de donde estaba el hecho Márquez. Es por ello, señores jueces, que ante la ignorancia de saber las armas homicidas, quién o quiénes habían tenido el dominio del hecho, considero que existe una imputación general que no puede ser tomada como algo válido y serio para responsabilizar a mis asistidos, y, por lo tanto, mal puede hacerse un reproche o responsabilidad en ese sentido. Ante un resultado adverso a esto, señores jueces, voy a dejar planteada la reserva de recurrir en casación y del caso federal.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor.

DEFENSA (Vilar).- Me queda solamente hablar de las penas, señores jueces, y voy a decir que la respuesta coercitiva estatal es el elemento que distingue al derecho penal de las demás ramas del derecho. Y en su aplicación, se exige que se extremen todas las garantías establecidas en el ordenamiento legal, porque, en definitiva, la sanción penal va a ser lo que va a afectar al imputado en su persona, en su cuerpo físico. El único fundamento válido para aplicar una pena es la responsabilidad por el hecho propio. Antes dije que no se sabía nada de quién era el autor del hecho, o sea, y además se exige un tipo de resocialización de aplicación de una pena. Esto está en el artículo 5, inciso 6º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, al establecer que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. El artículo 10, inciso 3º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también dice que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y resocialización de los penados. En esos mismos postulados se expresa la 24660; dice que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. Es bajo

estas pautas, señores jueces, que ante el improbable caso de que se decida por la imposición de una sanción penal, esta defensa va a solicitar que se tenga en miras ese fin resocializador, y a los fines de graduar el quantum se tengan presentes las condiciones personales de mis asistidos: esposas, hijos, nietos en el caso de Figueroa, arraigo, trabajo, amistades. Incluso, son quienes se encargan de la manutención de todo su grupo familiar, mis 3 asistidos se encargan de eso. No puedo dejar de destacar que, en el caso de Firpo Castro, tiene un hijo menor de edad, Franco, que está a su exclusivo cuidado. Por lo tanto, con relación a él, también tiene que aplicarse el interés superior del niño que prevé la Convención sobre los Derechos del Niño.

Quiero destacar con relación a los acusadores, que el doctor Yanzón solicitó la imposición de 15 años de prisión para Oliverio, y 12 para el resto; no mencionó los nombres de las otras personas. Tampoco ninguno de los acusadores me dijo por qué había que apartarse del mínimo punitivo, cuando todos los imputados que están acá sentados es el primer encuentro que tienen con la ley. Es por eso que de acuerdo a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Squilario y Garrone, 579, número romano 49 del 8/8/06, y Garrone, 1504, número romano 51 del 6 de marzo del 2007, sostuvo que la fundamentación de la pena y su ejecución reviste el carácter de sentencia definitiva, cuando de ella no se advierte una adecuada fundamentación.

Además, señores jueces, para el improbable caso de que ustedes decidan una condena, voy a solicitar que se tenga por cumplido el término de 14 años, en razón de que Figueroa y López estuvieron 4 años y 17 días en prisión preventiva, y Firpo Castro estuvo casi un año. Pero, al margen de eso, cuando salieron, cuando fueron excarcelados, ellos siguieron estando con una libertad restringida. No puedo dejar pasar que 2 de los 5 días hábiles que tiene la semana, todos los imputados tienen que estar en este juicio oral y público, y lo hacen para probar la sujeción que tienen, el compromiso que tienen con la causa. Antes del comienzo de cada jornada, señores jueces, se exigía la presencia de los imputados y se controlaba, salvo algún tipo de justificación, tenían que estar ahí los imputados. Figueroa tuvo que pedir permiso para poder viajar y ver la virgen del Cerro, y afortunadamente pudo hacerlo porque no habían comenzado los alegatos, hubo un problema con la agenda del Tribunal que se demoraba y fue por eso que viajó; si hubiesen arrancado los alegatos, no viajaba. Mis asistidos hace 14 años que no cuentan con una libertad plena, podríamos decir. Tienen que pedir permiso para todo, pese a que siempre estuvieron en este juicio oral y público y lo van a seguir estando. Inclusive, se habilitó feria judicial, por lo tanto, incluso en sus vacaciones, mis asistidos estuvieron limitados.

El 22 de febrero del 2006, cuando la Cámara de Casación trató de ilegal la prórroga de la prisión preventiva, bajó la causa y se otorgó la libertad. Ahí se dijo que no podían ausentarse por más de 48 horas de su domicilio, sin previo aviso y permiso del tribunal, y que además tenían que presentarse los primeros 5 días hábiles de cada mes. Bajo esos términos se concedió la libertad, no fue una libertad juramentada, tenían un compromiso en los términos del artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación. Esto tiene que ser considerado como que existió y existe una medida cautelar, por supuesto que es de menor intensidad que la prisión preventiva, pero hay una cautelar al fin. Recuerdo un viaje puntual de uno de los imputados, creo que era Belloni, que por una enfermedad de un familiar solicitó permiso para viajar y sin respuesta del Tribunal se fue. Lo que se le dijo a Belloni en aquel entonces es que ante el silencio del Tribunal tendría que haberse quedado, es decir que le estaban revisando la libertad, y además, si no se cumple con esto, la contracara de esto es que se vuelve a prisión preventiva. Entonces, hay una cautelar

contra esta gente más allá de que esté en libertad. Si no sirve como plazo razonable para absolverlos, que por lo menos estos 14 años sirvan para algo. Lo que estoy planteando tiene eco en la doctrina. En el libro de D´Alessio y de Mauro Divito, Código Penal comentado y anotado, en La ley, tomo I, página 142, en donde dice: "No corresponde computar el tiempo en que el imputado gozó de una excarcelación, salvo que esta haya sido acordada con sujeción o con alguna de las exigencias del artículo 13 o aplicando las restricciones del 310." Lo que dije antes, tenían que estar acá los primeros 5 días de cada mes o dentro de los primeros 5 días de cada mes. También la sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal me da la diestra con este argumento en el precedente "di Fortuna Iglesias, Juan Marcelo" en la causa 4379 del 19 de mayo del 2003. Finalmente, habré de solicitar que ante la eventualidad de una condena con pena de prisión, esta sea dictada con efecto suspensivo hasta tanto la decisión adquiera el estatus de firmeza. La detención con una condena, señores jueces, implicaría nuevamente aplicar la prisión preventiva, y, en el caso de López y de Figueroa, no tienen más nada que cumplir. La ley dice que pueden estar 3 años detenidos preventivamente y estuvieron 4 y 17. Además, ninguno de mis asistidos dio pautas o mostró algún ejemplo o algún temor o sospecha de que se va a fugar o se va a sustraer. Siempre estuvieron a derecho, se conocen sus domicilios, se sabe que tienen un grupo familiar, o sea, algo que los va a obligar a estar acá en los términos del informe 2/97 de la Comisión Interamericana. Razón por la cual se hace aplicable el precedente "Loyo Fraire, Gabriel", de la Corte, en donde se dijo que en un caso de condena con pena de prisión no firme la detención solo es válida por los peligros procesales, no por la condena en sí. Esto está en 196 números romanos, 53, del 6 de mayo del año 2014. Además, señores jueces, ningún acusador pidió que la pena de prisión se haga efectiva con el dictado de lo de ustedes, por lo tanto, si ustedes resuelven eso estarían resolviendo sin jurisdicción y ultra petitio, porque no se los pidió nadie. Por todo esto, y ante un resultado adverso, señores jueces, advierto que el conflicto expuesto tiene directa e inmediata relación con la interpretación y alcance del artículo 18 de la Constitución Nacional, como así también con el artículo 5, inciso 6º, de la Convención Americana de los Derechos del Hombre y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que integran en bloque constitucional, a partir de la reforma del año 94 y por el artículo 75, inciso 22, por lo que dejo formalmente planteada la reserva de recurrir en casación y del caso federal.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor.

DEFENSA (Vilar).- Para terminar, señores jueces, y el petitorio de esta defensa, va a ser el siguiente. Punto 1: se haga lugar a las nulidades mencionadas en este alegato vinculadas a la afectación al debido proceso legal y específicamente al principio de legalidad procesal.

Punto 2: a la violación a la garantía de la imparcialidad y defensa en juicio en razón de la falta de evacuación de citas, y al no contar nuestros asistidos con una defensa técnica eficaz, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se declare la nulidad parcial del alegato de la Fiscalía en lo que respecta al tema horario, ya que la prueba que exhibió en su alegato no fue controlada por ninguna defensa, al igual que el informe de la Metropolitana, según lo que nos dijo el Tribunal, pese a haber realizado una pericia sobre ese tema y haber el Tribunal invitado a todas las partes a aportar prueba de interés en ese sentido. Se declare la prescripción de la acción por el plazo razonable. Se absuelva a Carlos López, Eugenio Figueroa y Ariel Firpo Castro, en virtud de que la prueba ventilada en este juicio oral y público demostró que su paso por la 9 de Julio, entre Sarmiento y Perón,

es posterior a los disparos que sufrieron Márquez, Galli y Simonetti.

Subsidiariamente, señores jueces, voy a solicitar que se los absuelva por duda, ya que no puede descartarse que el disparo sea de una tercera persona o a una distancia distinta a aquella que nos dicen los acusadores. Tampoco puede descartarse un rebote, como analizó el doctor Velo.

En el caso improbable de que el Tribunal se pare en la figura del delito de homicidio doloso, voy a solicitar que se descarten todas las agravantes, puntualmente la del artículo 80, incisos 2º y 6º y 41 bis, porque no fueron detalladas en las indagatorias de mis asistidos. Lo mismo con relación al hecho Galli y Simonetti, con la salvedad de que con relación a estas personas el reproche no podría exceder el de lesiones graves y leves, respectivamente. Que ante la hipótesis de una pena de prisión se tengan por cumplidos 14 años, ya que desde los albores de la causa mis asistidos estuvieron detenidos preventivamente. En el caso de López y Figueroa lo estuvieron por 4 años y 17 días, en el caso de Firpo Castro por un año, y luego de ser liberados están restringidos en su libertad ambulatoria. Que ante la eventualidad de una pena de prisión esta no se haga efectiva hasta tanto ese acto jurisdiccional no alcance el estatus de firmeza. También voy a dejar planteada la imposibilidad de los querellantes de ejercer la réplica que prevé el Código, porque no estuvieron presentes en este alegato. Puntualmente, a los querellantes que representan los intereses de Márquez, Galli y Simonetti, porque, si se les permite hacer ese acto procesal, se estaría afectando el principio de la inmediación, el de la igualdad de armas y el principio de la oralidad que caracteriza este juicio. Puntualmente me refiero a los doctores García Dietze y Yanzón. Esto viene de la mano del precedente Del'Olio de la Corte Suprema que estableció sanciones procesales por incumplimientos de la querella. O sea, si un querellante que no cumplió con el requerimiento de elevación a juicio no podría acusar, por lógica no me podrían hacer ningún tipo de réplica, por lo menos a esta defensa. Finalmente, señores jueces, se tengan presentes todas las reservas que hicimos de recurrir en casación y del caso federal. Muchísimas gracias por escucharnos, no tengo más nada que decir.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor Vilar. Bien. Hacemos, entonces, un cuarto intermedio después de haber escuchado los alegatos de los doctores Velo y Vilar, hasta mañana, el próximo viernes, a las 9:30 horas, y allí escucharíamos a la doctora Corbacho y al doctor Lirman por las defensas de Juárez, Saporiti y Berardi, y después continuaría el doctor Lanaro Ojeda con relación al imputado Oliverio…".

A su turno, el **12 de febrero del corriente año** la **Dra. Valeria Corbacho y el Dr. Fernando Lirman,** produjeron su alegato en los procesos nro. 1088 y 1656 respecto de Sebastián Saporiti, Horacio Berardi y Roberto Emilio Juárez, ocasión en la que manifestaron:

"…DEFENSA (Corbacho).- Gracias, señor presidente. Una cuestión meramente de forma a los efectos de no dilatar el alegato de

esta defensa. Si el presidente lo considera vamos a ir haciendo uso de la palabra tanto el doctor Lirman como esta defensora, en forma alternativa, así que no vamos a estar, si el presidente así lo considera, pidiéndole autorización a la Presidencia para hacer uso de la palabra. Sí obviamente nos vamos a ir cediendo la palabra en forma alternativa.

PRESIDENTE.- Sí, sí.

DEFENSA (Corbacho).- Gracias. Y con respecto, otra cuestión, a las exhibiciones que vamos a hacer durante el alegato, vamos a anunciarle a Técnica la solicitud para que pueda ser grabado el debate, la necesidad de exhibir imágenes y videos. Y con respecto a la identificación de las exhibiciones, desde ya se trata de prueba incorporada a la causa. Las vamos a identificar obviamente, pero desde ya hacemos conocer al Tribunal y a las partes, que contamos con las imágenes a disposición del Tribunal para que las partes las puedan también tener, y vamos a identificarlas correctamente por exhibición, con número de exhibición para que se puedan seguir a través de una copia que vamos a entregar también al Tribunal.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Y doctora, también siguiendo con la cuestión formal. Respecto de los alegatos, ¿tienen estimado el tiempo tal vez de cada módulo o de cada tema en particular? Digo para eventualmente fijar los cuartos intermedios cuando ustedes concluyan uno, no dejarlo trunco y seguir después. Si eso lo tiene, pensado.

DEFENSA (Corbacho).- La verdad que no. Simplemente, entendemos que el día de hoy lo vamos a necesitar en su totalidad, teniendo en cuenta más o menos la hora en que podría culminar la audiencia del día de hoy, y no estamos en condiciones de afirmar si podemos culminar el alegato en el día de hoy. Posiblemente, necesitemos algún par de horas de la próxima audiencia. Desde ya no toda la próxima audiencia, sino algún par de horitas de la próxima audiencia, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bueno, de acuerdo. Comience, doctora.

DEFENSA (Corbacho).- Gracias, muy amable, señor presidente.

Excelentísimo Tribunal, como dijimos cuando nos tocó formular el alegato en la causa 1380 los hechos que se investigan en esta causa, son graves y la imputación además que se le formula a nuestros asistidos Sebastián Saporiti, Horacio Berardi y Roberto Emilio Juárez, es en particular muy grave. Y nosotros teníamos 2 caminos con el doctor Lirman para abordar este alegato de defensa: podríamos habernos sentado acá y plantearle al Tribunal meramente cuestiones formales, y posiblemente nuestro alegato hubiese sido mucho más corto. Pero decidimos tomar otro camino que tal vez nos costó mucho más en el sentido del trabajo que le pusimos a este alegato, y que obviamente nos va a llevar mucho más tiempo para explicárselo al Tribunal, pero estamos convencidos del camino que elegimos. Podríamos habernos sentado acá y decir, plantear un montón de nulidades, señores jueces, pero decidimos encarar la defensa, como estamos convencidos, y ser realmente la voz de Sebastián Saporiti, de Horacio Berardi y de Roberto Emilio Juárez, para hacerle saber al Tribunal y demostrarles que ellos no fueron quienes mataron a Manuel Alberto Márquez, ni hirieron a Martín Galli ni a Paula Simoneti. Eso se los vamos a demostrar porque todos sabemos que ellos no fueron.

Vamos a comenzar por hablar y explicar lo que no se encuentra controvertido, y lo que no se encuentra controvertido y es un hecho es que Manuel Alberto Márquez y Martín Galli sufrieron heridas producidas por armas de fuego. Y tengo que... a pesar de que pueda resultar tedioso, mencionar porque tiene que ver con una cuestión que va a ser fundamental en nuestra explicación, lo que surge de la autopsia 2824, que se realizó el 21 de diciembre a las 8:20 de la mañana, que se le realizó a quien en vida fuera Alberto Manuel Márquez, y se describen en ese protocolo de autopsia al examen traumatológico, estas

lesiones, y las tengo que mencionar porque va a tener que ver con algo sobre lo que vamos a hacer mucho hincapié en este alegato. Los doctores Lanseli de Pesco* y Patitó describieron estas lesiones: una lesión en la cara posterior del codo derecho, una lesión en la cara posterior... la lesión en el codo derecho en un área escoriativa de 4x2 centímetros. En la cara posterior de la rodilla derecha de Márquez, también un área escoriativa de 3x1,5 centímetros. En la cara externa de la rodilla y pierna izquierda de Márquez, escoriaciones múltiples en un área de 12,7 centímetros. La cuarta lesión que describen los tanatólogos es en cara posterior del hemitórax externo a 6 centímetros de la línea media y a nivel del ángulo de la escápula, una herida contusa, redondeada de 6 milímetros de diámetro, con halo escoriativo equimótico de 2 a 6 milímetros de ancho. Esta es la herida que explican Lanseli de Pesco* y Patitó, que tiene características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Cuando siguen en profundidad el proyectil, explican que penetra en el tórax fracturando el arco posterior de la octava costilla, desgarra pleura y pulmón dando derrame de sangre y coágulos de 2 mil centímetros cúbicos. Explican después cómo sigue desgarrando el pericardio, el tronco de la arteria pulmonar y da derrame intrapericardio de sangre y bueno, ahí es donde se produce justamente la hemorragia que causa la muerte de Márquez. Indican que la dirección del proyectil es de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba, y de izquierda a derecha. Describen una quinta lesión que es otra herida en región lumbar izquierda de 20 centímetros de la línea media y a 2 centímetros por arriba de la cresta ilíaca, y los peritos observan una herida contusa oblonga de 6x5 milímetros, con halo escoriativo equimótico de entre 1 y 6 milímetros de ancho. Los forenses explican que esta lesión tiene características de un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, y describen en profundidad cómo siguió el trayecto el proyectil. Lanseli de Pesco* y Patitó, explican que la dirección de esta lesión, desde el punto de vista de la anatomía forense, con el cuerpo allí en la mesa de autopsia, es de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. Entonces los forenses concluyen, los autopsiantes, que la muerte de Márquez fue producida por lesión, por herida de arma de fuego en tórax que produjo una hemorragia interna. Esto se puede confrontar viendo las fojas 8 y 13 del informe de autopsia. Ahora, como surge del protocolo mencionado, se tomaron vistas fotográficas durante el desarrollo de la autopsia, y se agregaron a fojas 8184. Cuando se hizo este informe de autopsia, se pidió un examen histopatológico de piel del orificio de entrada del tórax y de la región lumbar, y se enviaron al servicio de histopatología de la Morgue Judicial para su análisis. Sobre esta cuestión, obviamente se imaginarán vuestras excelencias, que nos vamos a referir en detalle oportunamente. No va a ser en este momento, cuando esta defensa se refiera a las circunstancias que tienen que ver con las derivaciones que tienen que ver con lo que se informa en ese estudio histopatológico que lo pidieron los doctores Lanseli de Pesco* y Patitó, el 21 de diciembre, cuando mandan 3 tacos al laboratorio de histopatología forense de la Morgue.*

Lo que quiero llamar la atención del Tribunal en este momento, por eso los aburrí seguramente señalando las 5 lesiones que describieron en la autopsia, es que los médicos autopsiantes omiten describir lesiones que se observan al ojo desnudo de cualquiera que no es médico, de cualquier lego en la materia, en el tórax y en el abdomen de quien en vida fuera Alberto Manuel Márquez. Lesiones en el plano cutáneo que resultan ser, señores jueces, típicas de un disparo de escopeta con perdigones de goma que forman una rosa de dispersión característica de heridas por disparo de este tipo de armas. En las imágenes que vamos a exhibir a continuación, se puede observar lo que estoy diciendo. Y recuerdo al Tribunal, señores jueces, que las mismas

pretendieron ser exhibidas a los peritos que concurrieron a declarar a este juicio, teniendo en cuenta justamente que estamos debatiendo un hecho de suma complejidad y gravedad, y como se expresara oportunamente, hace más de una década que se pretenden reconstruir circunstancias que determinaron la muerte de quien en vida fuera Alberto Márquez. Nadie más señores, jueces, que Berardi, Juárez y Saporiti quieren saber la verdad porque se vienen defendiendo desde hace mucho tiempo, a pesar de las dificultades con las que se enfrentaron durante toda la Instrucción. Y más allá de la decisión del Tribunal que entendió que la exhibición de las fotografías a un perito balístico, de quien se pretendía justamente que determinara si lo que se observaba en el tórax y abdomen de Márquez, resultan ser lesiones típicas de un disparo de escopeta con perdigones de goma, que no fueron descriptas en la autopsia. Acá lo que a nosotros nos agravia en realidad, es que la Fiscalía no haya hecho absolutamente nada con estas imágenes y con la prueba documental que había al respecto, y cuando de prueba de descargo podía tratarse. A esas circunstancias debemos sumarle otro obstáculo más que se le presentaba a la defensa en el debate, que es la imposibilidad de poder repreguntarle durante el debate al doctor Patitó, que falleció, y que cuando fue a declarar justamente a Instrucción tampoco dijo nada al respecto, y lo mismo ocurrió respecto de la doctora Lanseli de Pesco, que tuvimos imposibilidad por su problema visual para poder preguntarle y tampoco se le iba a poder exhibir justamente una imagen por su problema visual. Entonces, ahora vamos a exhibir las fotografías, pero lo que nos preguntamos, señores jueces, es en qué circunstancias se habrían producido estas lesiones vitales que se observan clara y objetivamente, ahora cuando las veamos, y el doctor Lirman se expida sobre lo que se ve a ojo desnudo, ya que en la reconstrucción de los hechos que vienen formulando las acusadoras y lo que nos cuentan los testigos acá, no se verifica una circunstancia en la que Márquez pudo haber estado en una circunstancia que se produzcan estas lesiones de proyectil de goma, tan de cerca por la rosa de dispersión que se ve claramente sobre su abdomen y tórax. Porque nadie da cuenta de que él pueda haber estado en una circunstancia en que se le pudo haber producido esa lesión. Entonces, esto nos da una pauta objetiva y de esto vamos a empezar... vamos a hacer un desarrollo a lo largo del alegato, de que Márquez claramente fue herido en otro lugar y en otras circunstancias distintas de las que nos vienen a contar los testigos en este juicio y de la que plantea la Fiscalía y las querellas en sus acusaciones.*

Seguidamente entonces como anuncié, el doctor Lirman va a solicitar la exhibición de las imágenes y se va a expedir al respecto.

DEFENSA (Lirman).- Muchas gracias.

Vamos a exhibir entonces imágenes de la agencia DyN e imágenes de captura del Ojo obrero.

- Se proyectan imágenes en pantalla.

DEFENSA (Lirman).- Son 2 imágenes, nada más. Vamos a empezar por una imagen de la agencia DyN, donde como ustedes pueden ver y como acaba de mencionar la doctora Corbacho, se puede observar claramente al señor Márquez en circunstancias que es trasladado en un vehículo particular, y en estas imágenes se aprecia claramente las lesiones producto de balas de goma que son lesiones vitales. ¿Qué quiere decir esto? Que son lesiones que le provocaron al señor Márquez, mientras se encontraba con vida, previo a todos los hechos que aquí se están ventilando. Todo esto se infiere de la sangre que se ve claramente en las heridas de bala de goma que surgen de estas imágenes.

Ahora bien, es importante este elemento de prueba que advirtió esta defensa y que estamos viendo acá en este debate, pero sin embargo este elemento de prueba no fue advertido durante 14 años de investigación. Nada dijo sobre este hecho tan importante en la Instrucción la Fiscalía, y nada se ha dicho en

este debate y jamás se ha intentado profundizar la investigación respecto de este hecho tan importante y tan particular. ¿Qué debemos pensar entonces, que realmente no fue advertido, durante 14 años, que ha ocurrido esto con el señor Márquez? No tiene una lesión que no es perceptible al ojo humano, se ve claramente que tiene más de 6, 7 lesiones producidas por impactos de bala de goma, y que esto tiene como consecuencia que uno debe inferir que ha sido lesionado de frente por alguien que le disparo previo a los hechos que aquí se están investigando o dilucidando, que ha recibido impactos de bala de goma y que por la rosa de dispersión que se aprecia estos impactos han sido de cerca y de esto no cabe ninguna duda. ¿Debemos pensar que al equipo fiscal se le escapó este detalle, si es que esto fuera un detalle? Tengan en cuenta, vuestras excelencias, que este detalle que se le ha escapado a la Fiscalía en la Instrucción y al equipo fiscal aquí durante el transcurso de este debate, nos dice ni más ni menos que el señor Márquez, previo a morir, recibió muchos impactos de balas de goma y que estos impactos evidentemente han sido de cerca como les decía antes, por lo que surge como consecuencia de la rosa de dispersión. ¿O será tal vez que tenemos que interpretar que por alguna razón estratégica no se quiso valorar en ningún momento esta prueba ni profundizar la investigación sobre ella.¿Cuál es la razón estratégica o procesal por la cual nunca se ahondó en la prueba sobre este detalle? Porque por el contrario, si lo hubieran realmente considerado poco importante y por eso no se investigó esta circunstancia, se debió haber valorado este imprescindible elemento de prueba, a nuestro juicio, por lo menos para explicar cuáles son las razones por las que, para nosotros sorprendentemente, se ha dejado de lado esta prueba durante la investigación. Es realmente sugestivo que nada se haya dicho acerca de esta circunstancia en la descripción que hacen los médicos en su informe 2824 del día 21 de diciembre del 2001. ¿Qué cosa se ha querido esconder, tapando este hecho que realmente aconteció previo a la muerte del señor Márquez, y que sin lugar a dudas podría haber dado luz sobre quién pudo haber matado a Márquez, en qué horario lo pudieron haber matado y en qué lugar pudo haber ocurrido? De la prueba aquí valorada, se colige rápidamente que Márquez, evidentemente, participó de un incidente en donde le dispararon balas de goma de frente y de cerca. ¿Por qué razón, habiendo declarado infinidad de testigos durante este debate, testigos que dijeron en muchos de los casos que estuvieron junto a Márquez, ninguno de ellos dijo nada acerca de esto? Lo cierto es que para terminar en lo que hace a esta imagen, Márquez recibió impactos de balas de goma de frente y de cerca.

Vamos a ver ahora para terminar la segunda imagen en donde... es una imagen de la agencia DyN y del Ojo obrero, en donde se lo ve también al señor Márquez, y esta fotografía es realmente fundamental para demostrar que en la investigación realizada en la Instrucción no solo es que hubo irregularidades, olvidos o por llamarlo de alguna manera descuidos, sino que directamente la investigación fue direccionada de tal manera, para que se evitara determinar cuestiones sobre aquellas pruebas que pudieran desvincular a nuestros defendidos. Si no, no se puede entender cómo se ha omitido profundizar la investigación sobre estas circunstancias. ¿Pero por qué digo esto? Porque en 14 años de juicio jamás se ha solicitado realizar una pericia sobre las prendas de vestir que llevaba Márquez en aquella oportunidad. Podemos ver en las imágenes la ropa de Márquez, en la imagen de la derecha, y el análisis pericial sobre la prenda de vestir, sobre la remera de Márquez, hubiese sido fundamental para dilucidar qué es lo que ha acontecido. Pero esto no es algo que sostiene esta defensa solamente en su mero afán defensista. La Instrucción pudo contar con estas prendas que figuran en la imagen, fundamentales para obtener la verdad, y era muy importante peritarlas. Por eso nosotros nos preguntamos,

vuestras excelencias: ¿se solicitó alguna vez en la Instrucción o se solicitó alguna vez durante el debate, a través del equipo fiscal, la realización de una pericia sobre la ropa de Márquez? La respuesta es no, y lo que no logra comprender aun esta defensa es por qué. Coincidentemente con lo dicho antes respecto de las imágenes anteriores, esto no se puede tratar de un descuido más, de otro descuido más. Luego de 14 años de investigación, esto no puede ser un descuido. No se le puede decir esto a los familiares de Márquez y no se le puede decir esto a nuestros defendidos que están acá sentados, después de tantos años de investigación, que todo esto no se investigó porque fue un descuido. Evidentemente, por alguna razón estratégica, se ha decidido no peritar la ropa que llevaba el señor Márquez en el momento de los hechos, siendo que su remera con los impactos de goma era fundamental para usar como base para una pericia que podría haber echado luz también sobre quién mató a Márquez, dónde lo mataron y en qué horario lo mataron. ¿Cuál es la razón entonces por la cual a la Instrucción y al equipo fiscal no le interesó nunca ahondar en este detalle, que a priori parece fundamental en una investigación penal? Jamás nos lo han explicado y nunca ni siquiera lo han valorado.

DEFENSA (Corbacho).- Bueno, yo voy a agregar una sola cosa. Voy a solicitar nuevamente, un minutito, la exhibición donde se ven nuevamente las prendas de Márquez para hacer un último agregado.

- Se proyectala imagen aludida.

DEFENSA (Corbacho).- Como bien lo decía el doctor Lirman, esas prendas nunca estuvieron disponibles para ser peritadas; desaparecieron, como tantos otros elementos esenciales, y esto obviamente implicará el pedido de testimonios al Tribunal para que se investiguen por qué desaparecen estos elementos de la causa, importantes, sin que nadie haga nada para determinar esa irregularidad. Que se investigue eso, es el pedido expreso de esta defensa.

En la imagen de la derecha, vuestras excelencias, pueden verse perfectamente los impactos que es lo que le da razones plausibles a esta defensa para afirmar que los impactos de bala de goma son de cerca. Justamente se ve el impacto de cada uno de los perdigones sobre la ropa blanca que llevaba Márquez de... era combinada la remera, pero en la parte de adelante era blanca, de cada uno de los perdigones de bala de goma que después, cuando se le levanta la remera, en la foto de la izquierda y la primera que mostramos, se ve justamente más radiada la rosa de dispersión sobre el tórax. Coinciden perfectamente, cuando se ve el torso desnudo, con lo que quedó impregnado en la remera. Por eso era fundamental la visualización, las pruebas estaban acá. Lo que se pedía, lo que se hacía, la imposibilidad que se tuvo en la Instrucción queda demostrado con esto que ahora ustedes, vuestras excelencias, tienen que resolver. Ahora tienen esto, esto que vieron en el juicio, esta es la causa que ahora tienen ustedes, con lo que se tienen que arreglar. Esto es lo que ahora les toca a ustedes, les tiraron esto para que se arreglen y bueno, ahora lo tiene el Tribunal 6, a arreglarse.

Tal y como señalamos precedentemente, durante el transcurso de la autopsia se extrajeron 2 proyectiles de arma de fuego: un proyectil de plomo desnudo, redondeado, identificado como proyectil número 1, que se extrajo de la zona toráxica, y el otro también un proyectil de plomo desnudo, redondeado, identificado como proyectil número 2, se extrajo de la zona lumbar. Con relación a estos proyectiles que se extrajeron durante la operación de autopsia, quiero destacar que el comandante principal de Gendarmería, Marcelo Gustavo Romero, al declarar en este debate, explicó, a preguntas del doctor Viera, sobre si habían encontrado algún rasgo de rebote en los proyectiles, ya que la deformación que tienen los perdigones obviamente hablan de un impacto posdisparo. Bueno, esto después

vamos a ver con relación a lo que se vio, no el proyectil. El proyectil no era un proyectil de plomo desnudo perfecto, entonces Romero dice que no puede saber si... el perito, si ese impacto fue un impacto con un material que estableció la finalización de la trayectoria o provocó una desviación de la misma. Pero de lo que no tuvo dudas el perito, es que en esos proyectiles al alcanzar su estado de reposo impactaron en algo que justamente los deformó. De lo que no tuvo dudas Romero, es que esos proyectiles estaban deformados. Esto que explicó Romero resulta fundamental, ya que él decía que habían rebotado, porque decía que el rebote incide en la dirección y en el alcance de los proyectiles. Entonces, explicaba que la incidencia es totalmente aleatoria, por eso resulta fundamental si hay un rebote, conocer el ángulo de impacto con el que viene el proyectil desde la boca de fuego, y al ser desconocido el ángulo de impacto con el que viene el proyectil desde la boca de fuego, obviamente no se puede explicar, dijo Romero, cuál es la dirección con la que va a salir después el impacto. El proyectil rebota en algo y no se sabe ya con qué dirección va a salir después el proyectil. Entonces, es necesario conocer contra qué impactó. Acá siempre hablando desde el punto de vista de la pregunta que le hizo la Fiscalía, que era si había podido rebotar o no el proyectil teniendo en cuenta la deformación que presentaba el proyectil. Esto se va a concatenar con algo que vamos a explicar después, que lo explicó muy bien la perito de parte de la querella, la licenciada Bufalini. Entonces, explicó Romero que es fundamental conocer contra qué impactó el proyectil, ya que no es lo mismo que impacte contra una zona lisa, pulida, que contra una zona escabrosa. Y en el mismo sentido explicó Romero, que es fundamental conocer contra qué material impactó el proyectil, porque también incide la superficie si se trata de un adoquín, de una roca lisa o el revoque de una casa que obviamente ofrece menor resistencia al rebote. En definitiva, lo que explicó Romero, vuestras excelencias, es que todo proyectil que impacta sobre una superficie es totalmente aleatorio, porque depende de múltiples factores: el ángulo con el que impacta, la superficie, el tipo de superficie con la que impacta y las características del proyectil, básicamente. Entonces, a partir de lo que dijo Romero por la pregunta que le hizo el doctor Viera, el doctor Carrique interrogó al perito sobre la posibilidad de las improntas que puede dejar el rebote sobre la superficie impactada. Y el perito Romero recordó el principio de la criminalística que es el principio de transferencia, que establece que todo lo que se contacta con algo, deja algo de sí y se lleva algo de lo que contactó. De ello, se infiere que indudablemente todo impacto de un proyectil sobre una superficie arrastra parte de esa superficie, obviamente, y deja parte del mismo en la superficie. Entonces, explicó Romero que de someterse a una observación de barrido electrónico, los proyectiles que se le extrajeron a Márquez en la autopsia, se podía establecer la presencia de alguna sustancia, para poder determinar qué tipo de sustancia era, de manera de establecer, ¿qué cosas, vuestras excelencias? El lugar del impacto, si era que había rebotado. Porque el punto que se estaba tratando de determinar con esas preguntas, era por qué estaba deformado el proyectil, si había rebotado o si estaba deformado por otras cosas. Por eso les trato de llamar la atención en este punto, porque va a tener que ver con algo que dijo después la doctora Bufalini. Entonces, le preguntó justamente... o fue el doctor Carrique también siguiendo con su pregunta, si para el año 2001 esos elementos técnicos para determinar la presencia de alguna sustancia en el proyectil, estaban disponibles, y dijo que sí, que Gendarmería contaba con tecnología en ese momento y los conocimientos además... los recursos humanos para poder hacer ese análisis. Sin embargo, vuestras excelencias, no se hizo. Había recursos técnicos y había recursos humanos. El proyectil estaba deformado y no se*

hizo. No era necesario conocer si el proyectil deformado que se le extrajo al muerto, que lo habían matado el 20 de diciembre, si había rebotado en algún lado, no se hizo. Entonces, no se pueden oponer estas pruebas válidamente a los imputados, en un desarrollo intelectual lineal como pretende la Fiscalía. "Pasaron los autos, los testigos dicen bueno, más o menos vimos que los autos pasaban por ahí y después vimos gente herida". Ni saben cuándo llegó la gente herida, ni saben si los heridos estaban ahí o no estaban ahí antes de que pasaran los autos, los horarios no me dan y ya está, y para mí ya está, más o menos, "más o menos" son todas coincidentes las pericias. Solamente nos pueden brindar aproximaciones, y listo, los acusamos a todos.

Tal y como lo admitió el comandante José Luis Mancini, cuando a preguntas de la Fiscalía respecto de la pericia 28314, dijo que "como los testimonios eran discordantes, la doctora Servini de Cubría decía dónde iba ubicada cada cosa". Entonces, lo importante acá era establecer justamente desde dónde partieron los disparos, eso era lo único que importaba. Había que poner los autos ahí y decir, bueno, si de estos autos había incidencia de disparo respecto de dónde aparecieron los heridos, eso era lo que se hizo en esta causa. Por otro lado, vuestras excelencias, no puedo dejar de mencionar que el comandante Romero, al referirse a la pericia 26378, manifestó que "se impone la necesidad de individualizar el arma desde la cual se dispararon los proyectiles", justamente por esto que estoy diciendo y que va a tener que ver con lo que vamos a decir después que explicó insisto, la perito de parte de la querella, "ya que los proyectiles..." dijo el perito Romero, "...individualizados, que se tuvieron a la vista para hacer la experiencia...", esto es muy importante, "...pueden ser utilizados en un arma de fabricación casera". Estaban deformados, no se estableció justamente si fue por un rebote o no, porque no se hicieron las pericias correspondientes, a pesar de tener los elementos técnicos y los recursos humanos para analizar justamente esos estudios, y listo, ya está. "Fíjense si de acá da o no da y acusemos a esta gente". En este punto, justamente, quiero detenerme y recordar lo expuesto por la perito de la querella, como vine adelantando, Viviana Bufalini, que dijo, nos explicó que hay un estudio muy interesante realizado por el Instituto Balseiro, que describe las características que provocan las tumberas, o armas de fabricación casera, en las postas y que difieren justamente de las armas convencionales o de factory. Porque dijo Bufalini, que esto tiene que ver con la presión que se ejerce en el cañón, la presión que ejercen entre sí las postas que marcan, dijo, algunas imágenes interpostales. Son imágenes cóncavas del apoyo de las postas entre sí, en el caso de los disparos con armas convencionales. Esto ocurre en las armas convencionales porque hay obturación perfecta, en cambio, en las de fabricación casera como no existe esa obturación perfecta de los gases, hay mucha liberación de gases en estas armas que se arman caseramente, y no hay además un cañón perfectamente esterectificado y si uno observa las postas que salen de estas armas de fabricación casera o tumberas, tienen características diferentes que las que se disiparan con escopeta convencional. Entonces, no podemos estar seguros,ciento por ciento, que ese proyectil es de un rebote. No se hicieron los estudios correspondientes, a pesar de tener los elementos, para estar convencidos de que es un proyectil producto de un rebote, y las armas justamente de fabricación casera disparan y dejan características distintas porque no tienen una obturación perfecta de los gases ni un cañón como las armas de factory. Y afirmó la perito Bufalini que en el caso de postas disparas por tumberas, hay un mayor roce de la posta con el cañón del arma pero en menor profundidad y no hay relaciones interpostales entre ellas, a diferencia de los disparos de escopeta convencional. Estas características, además de las que explicó la licenciada Bufalini, y la velocidad menor*

que llevan las postas de escopeta disparadas con tumberas, en un casi 40 por ciento, lo relacionaremos obviamente con otras pruebas que valoraremos, señores jueces, más adelante.

En lo que hace a Galli, según surge de la historia clínica labrada en el Hospital Cosme Argerich, el paciente ingresa en vehículo particular y presenta a su ingreso un Glasgow 15/15, y él mismo, según surge de la historia clínica, el mismo Galli, le refiere al médico, traumatismo de cráneo por lo cual perdió el conocimiento. Esto se le preguntó específicamente al perito del Cuerpo Médico Forense que además hizo el reconocimiento médico en el Cuerpo Médico Forense, de Galli, y tuvo a la vista la historia clínica, si cuando en la historia clínica se pone "refiere", quiere decir que el propio paciente dio esos datos al médico que lo estaba atendiendo en el hospital público, con lo cual lo que le dijo fue que él mismo había perdido el conocimiento por un traumatismo de cráneo. Los médicos constatan sangrado del cuero cabelludo y colección subcutánea parietal posterior izquierda. Al realizarle una tomografía axial computada de urgencia, sin contraste, se muestra un proyectil alojado en cráneo con orificio de entrada occipital izquierdo, y proyectil visible en lóbulo frontal derecho, pequeño hematoma subdural frontal, sin hematoma intraparenquimatoso y sin edema cerebral. En el trayecto del proyectil, se consigna en el informe, que se vislumbran esquirlas óseas y metálicas. Se dispone la internación de Galli, y el motivo de la internación es "herida de bala en cráneo". La fecha de ingreso al Hospital Argerich, fue el mismo 20 de diciembre del 2001.

Quiero destacar la declaración del policía Diego Martín Alarcón, del 21 de diciembre, que es comisionado al hospital para ver cómo está Galli. Este se entrevista con el médico del Hospital Argerich, doctor Silio y con el padre de Galli, y el padre de Galli le manifestó:"Que en el día de ayer...", entiéndase el 20 de diciembre de 2001, "...aproximadamente a las 19 horas, su hijo recibió un proyectil de manera repentina cuando se encontraba en el Ministerio de Obras Públicas". Destaco esta declaración ya que lo que interesa a esta defensa es el horario que refirió el padre de Galli, que llamativamente se corrobora a través de otra prueba objetiva que analizaremos más adelante. Sin embargo, en este punto quiero detenerme, sin perjuicio del análisis que se hará de la pericia 28314, en tanto que para la Fiscalía no hubo dudas de que la munición que afectó a Galli fue una munición de plomo disparada con escopeta calibre 12/70. No obstante, el proyectil, señores jueces, no ha podido ser extraído por involucrar un procedimiento invasivo obviamente para la vida de la víctima, que afecta directamente a Galli. Pero lo que a esta defensa le interesa es... y que la Fiscalía lo soslaya, es que la doctrina especializada establece que los perdigones de goma dura, vendidos como una carga para autodefensa no letal, excepto a distancias cercanas, es decir, a quemarropa, en los rayos X presentan una densidad metálica, es decir no se van a diferenciar de aquellos de propósitos generales. Y cito como fundamento de lo expuesto, la página 330 del libro Heridas por arma de fuego, de Vincent J. Di Maio, Ediciones La Roca, edición 2007. Este autor que es el que citan absolutamente todos los peritos balísticos y criminalísticos.*

Tampoco es un hecho controvertido que como consecuencia de las heridas padecidas por Alberto Márquez y Martín Galli, el primero fallece y el segundo resulta gravemente herido, prueba de ello obviamente es la nómina de personas fallecidas recibidas en la Morgue Judicial, obrante a fojas 276, el protocolo de autopsia que ya hemos mencionado, la historia clínica de Martín Galli de fojas 334/371, el informe médico de Martín Galli producido por el Hospital de Rehabilitación Roca, obrante a fojas 3346 y 51 de la causa 5624.

Tampoco es un hecho controvertido para esta defensa, que Manuel Alberto Márquez y Martín Galli, ya heridos, señores

jueces, fueron asistidos por particulares en la plazoleta ubicada entre la avenida 9 de Julio y las calles Cerrito, Sarmiento y Perón. Pero ya heridos, encontrándose ya heridos, Márquez y Galli son asistidos por particulares. Márquez fue asistido por una persona del sexo masculino, joven, que viste pantalones escoceses, y a la vez es ayudado por otras personas también, todas ellas del sexo masculino. Luego lo introducen en un vehículo Renault 19, color bordó, el cual se desplaza hasta la intersección de la avenida 9 de Julio con avenida de Mayo, donde es socorrido por una ambulancia del SAME, a cuyo cargo se encontraba el médico Gonzalo Francisco Pereira. Por su parte, Martín Galli es asistido mientras se encontraba herido en la vía pública por un particular que resultó ser identificado como Héctor Luis García, alias "El Toba", para ser luego introducido en un taxi Fiat Duna con el cual se lo traslada al Hospital Argerich.

Las imágenes captadas por el video independiente que son conocidas como el Ojo obrero no poseen horario, y del mismo modo las imágenes del noticiero de Crónica TV sobre este evento. Al no haber sido transmitidas, en vivo y en directo, que lo captan a Galli, no permiten determinar el horario exacto en el que sucedieron estos hechos, salvo la referencia de que este evento ocurrió en horas de la tarde. "Esta tarde", dice, o "hace instantes", "esta tarde", teniendo en cuenta la leyenda que lo indica en la pantalla. De manera tal que el horario en el que fueron asistidos, tanto Márquez como Galli, y este es el punto que debemos determinar, tenemos que deducirlo, inferirlo y probarlo por otros elementos que se obtienen de estas imágenes, sobre lo cual también nos referiremos cuando pasemos a los hechos que esta defensa pretende probar. Pero de lo que estamos en condiciones de afirmar, vuestras excelencias, es que tanto Márquez como Galli, fueron asistidos en un momento determinado por particulares en la vía pública, y esas personas son las que se encuentran filmadas en las imágenes que venimos de reproducir, y que son aquellas que colaboran en el socorro de los heridos para su pronto traslado a través de vehículos particulares. Hay algunas que, evidentemente, están colaborando, otras claramente y ya lo vamos a ver en detalle, están haciendo otra cosa. Hay otras que están alrededor de Márquez y que claramente están haciendo otra cosa.

En la misma inteligencia que Márquez y Galli fueron asistidos por particulares, surge de las declaraciones testimoniales del propio Martín Galli, de Marta Haydee Pinedo, pese a que no se la observa en ningún momento ni sobre la plazoleta de Cerrito, ni tampoco se la observa cuando Márquez es traspasado del rodado a la ambulancia en la intersección de la avenida 9 de Julio y avenida de Mayo. De Héctor Luis García, alias "El Toba", a quien se lo observa efectivamente asistiendo a Galli. De Claudio Vicente Pandolfi, a quien también se lo observa en las filmaciones, a Pandolfi se lo observa en las filmaciones, sin perjuicio de las consideraciones que oportunamente efectuaremos sobre el relato que él mismo brindó sobre los hechos. De Alicia González, la Fiscalía dice que se escucha su voz en el video del Ojo obrero, sin embargo esta defensa afirma que no solo se escucha su voz sino que también se la observa a Alicia González en el video del Ojo obrero, pero las imágenes la captan justamente en circunstancias distintas de las que relató en este debate. Y justamente no se la observa asistiéndolo a Márquez, como ella dijo que lo estaba asistiendo, ni mucho menos se la observa en la posición en la que ella se ubica en la reconstrucción. Sobre estas personas, más allá de la crítica que efectuaremos a su relato, hay pruebas objetivas de que se encontraron en el lugar, con excepción de Marta Haydee Pinedo, sobre quien voy a llamar justamente poderosamente la atención del Tribunal. Pero todos estos testigos que estaban allí, solo pueden referir las circunstancias en las que observan a las víctimas una vez que se encontraban heridas. Esto es lo

fundamental. Y Pinedo que es la única que no se la observa allí, cuando dijo que estaba pegada al lado de su marido, es la única que no se la observa allí, y sobre la que vamos a hacer una crítica pormenorizada.

Sobre las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos, es decir en qué circunstancias Márquez y Galli habrían sido alcanzados por el proyectil que les causó las heridas, la prueba se reduce, en el caso de Galli, a su propio testimonio y los testimonios divergentes de sus amigos, con las variantes que tuvieron los mismos a lo largo del tiempo. Particularmente, me voy a referir al de Galli, con las variantes irreconciliables que tuvo su testimonio a lo largo del tiempo. Es imposible reconstruir unívocamente el testimonio de Galli a lo largo del tiempo. Y en el caso de Márquez, ¿qué pasó con Márquez antes de que lo veamos en el rincón de donde lo asisten los particulares, qué pasó, qué estaba haciendo Márquez? Antes de que lo veamos en ese rincón, ¿cómo fue herido, qué estaba haciendo, con quién estaba? Los testimonios de todas estas personas que mencioné, señores jueces, se reducen y esa es la fuente, la única fuente que tuvieron los peritos para hacer la pericia 28314, a 2 personas: Marta Haydee Pinedo y Alicia González. Vamos a ver entonces, de acuerdo al criterio de esta querella y entendemos que hemos tratado de ser lo más objetivos posibles, por eso trajimos toda la prueba aquí para mostrársela a vuestras excelencias, qué es lo que surge del testimonio de estas 2 mujeres. ¿Qué quiero decir con esto, vuestras excelencias? Que no se ha podido contar en esta causa, en definitiva, con prueba objetiva que permita determinar efectivamente el lugar exacto donde fueron heridos Márquez y Galli. Y esta circunstancia, como lo reconocieron los peritos, impide establecer científicamente la boca de fuego o dicho en otros términos, desde dónde provinieron los disparos, quién mató a Márquez y quién hirió a Galli. Porque las imágenes nos los muestran ya heridos, y los testigos los vieron ya heridos. Y la realidad, cuando analicemos testigo por testigo, los vieron ya heridos... vamos a ver en qué circunstancia nos dicen que los vieron ya heridos y si es verdad si estaban ahí o no estaban ahí, o cuándo llegaron ahí, y las 2 únicas que dicen que estaban con ellos, vamos a ver qué nos dicen. Entonces, no tenemos prueba objetiva, efectivamente, de cómo llegaron ahí y qué estaban haciendo. Y ese es el mismo obstáculo con el que se encontraron los peritos para hacer el informe de la reconstrucción y las pruebas del informe 28314.

El comandante Iseas admitió, justamente, que no se había podido establecer con precisión la posición de las víctimas, aun a pesar de la premisa que le dijeron: "Usted fíjese, señor Iseas, comandante Mancini, si desde estos 3 autos se pudo haber disparado acá. No importa, usted haga que esto dé. Fíjese si de acá, pudo haber matado a esta gente y herido a este otro". Esto es lo que le dijo la juez. Entonces, Iseas admitió que no se había podido establecer con precisión la posición de las víctimas, esto es fundamental, al momento de recibir los disparos. Y esta imposibilidad, señores jueces, modifica sin lugar a dudas lo establecido en la pericia respecto de las posiciones que el equipo pericial estableció respecto de la incidencia, respecto de la premisa, en definitiva, que le impusieron para hacer su labor, de los disparos con relación a los vehículos Fiat Palio y 504, que esa es la conclusión a la que arriban.

Para justamente rememorar cuáles son y tener en cuenta cuáles son las imágenes que dan cuenta de quiénes fueron las personas que efectivamente asistieron a Galli y a Márquez cuando los mismos se encontraban ya heridos en la plazoleta, Cerrito y la 9 de Julio, vamos a exhibir los videos que son en definitiva los videos que tuvieron en cuenta los peritos para realizar el informe 28314, para ubicar a las víctimas como si ese fuera el lugar porque, en definitiva, ese es el lugar que se toma como si ese fuera el lugar donde efectivamente recibieron los disparos.

Y así se los grafica, se toma ese lugar como el lugar donde estaban... donde recibieron los disparos, los gráficos 172, 173, respectivamente, en el informe 28314. Las imágenes que vamos a ver ahora es el lugar donde los peritos dicen que recibieron los disparos, y a partir del cual realizan las tareas periciales para verificar la incidencia de disparos.

DEFENSA (Lirman).- Bueno, vamos a exhibir entonces las imágenes a las que hacía mención la doctora Corbacho. Acá tenemos imágenes del Ojo obrero.

- Se proyectan imágenes en pantalla.

DEFENSA (Lirman).- En estas imágenes se puede apreciar al señor Márquez herido y a particulares que lo asisten, tal cual viene de relatar muy claramente la doctora Corbacho. Y como dijo recién, en estas imágenes, o, estas imágenes son las que utiliza el cuerpo pericial cometiendo un gran error científico, porque toma como premisa para realizar sus tareas, estas imágenes, es decir, las imágenes en las cuales se lo ve a Márquez siendo asistido y no las imágenes que dan cuenta del momento en el que Márquez es herido. Además, como bien viene de relatar la doctora Corbacho, es un video que no tiene horario, por lo tanto no permite concluir ni en qué horario lo están asistiendo, y por ello no nos queda más remedio que determinar estas circunstancias a través de otros elementos de prueba ajenos a las imágenes. Mucho menos aún, podemos entonces determinar objetivamente con estas imágenes el horario en que fue herido Márquez, ni el lugar donde ha ocurrido esto. Esto se convierte fundamental, sobre todo, por estar fuertemente controvertido este extremo por muchos otros elementos de prueba, que fueron colectados durante 2 años en este debate, y que afirman con claridad para esta defensa que Márquez murió previo al horario establecido en la imputación.

Vamos a ver el otro video que es de Crónica TV. También es un video que no se exhibe por Crónica TV en directo, sino que es un video en diferido, porque como nos relató anteriormente la doctora Corbacho decía "en instantes", o "esta tarde". Pero digamos que claramente es un video en el que se ve a Galli herido y que es asistido por particulares. Como decimos, no es un video del cual se pueda determinar el horario, y esto cobra importancia porque a partir del resto de la prueba tampoco se pudo determinar el horario en que fue herido Galli. Es decir, la hora exacta en la que Galli fue herido, el lugar en el que fue herido y dónde se encontraba cuando esto ocurrió. No se puede determinar esto con estas imágenes que son utilizadas por los peritos, y no se puede determinar tampoco objetivamente a través de otros elementos de prueba. Los testigos no fueron útiles para esto, ya que los testigos que han declarado refiriéndose a estas imágenes que acabamos de ver, se contradicen, se contradicen a sí mismos, en principio, se contradicen con el resto de los testigos y se contradicen con las imágenes que acabamos de ver. No solo los testimonios son contradictorios, sino también que son contrarios y ya nos vamos a referir a esto y cuál es su implicancia, desde el punto de vista de la ciencia lógica, en el resto de las imágenes que vamos a explicar.

DEFENSA (Corbacho).- Señores jueces, tampoco es un hecho controvertido que 3 brigadas pertenecientes al Departamento de Control de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos, circularon a bordo de 3 vehículos no identificables: la Ford Ranger, el Peugeot 504 blanco y el Fiat Palio bordó, por la avenida 9 de Julio, en dirección Sur a Norte, habiendo detenido su marcha sobre esta última arteria entre las calles Sarmiento y Perón, y que algunos de los integrantes de esas brigadas descendieron de los rodados. Existe prueba objetiva que demuestra lo precedentemente expuesto, y lo que vamos a demostrar es que no fueron estos policías los autores de las heridas que sufrieron las víctimas de esta causa. Por el contrario, en lo que interesa a esta defensa, quienes representamos, 2 de ellos ni siquiera portaban armas de fuego el

día 20 de diciembre del 2001, como es el caso del auxiliar Saporiti y del auxiliar Berardi. Es más, este último ni siquiera descendió del vehículo, sobre la avenida 9 de Julio. En el caso del suboficial Juárez hay constancias en la causa que demuestran que el mismo, mientras estuvo en la avenida 9 de Julio portando un arma, siempre lo hizo en una actitud absolutamente pasiva, que desacredita de plano las recriminaciones que se formularon en su contra,cuando algunos testigos los describen falsamente disparando, mientras las imágenes demuestran lo contrario. No es un hecho controvertido que nuestros defendidos, abordo de un Peugeot 504 blanco y de un Fiat Palio bordó, siguiendo a la camioneta Ford Ranger en la cual circulaba el comisario inspector Oliverio, transitaron por la avenida 9 de Julio de Sur a Norte, deteniendo su marcha, luego de hacerlo el primero, entre las calles Sarmiento y Perón. Tampoco es un hecho controvertido en lo que a esta defensa le interesa, que Roberto Juárez y Sebastián Saporiti descendieron de los vehículos en el que circulaban, haciéndolo el primero de ellos por la puerta del conductor, mientras que Saporiti lo hizo después, por la puerta trasera derecha. De la misma manera, se encuentra acreditado que nuestro defendido, Horacio Berardi, quien conducía el rodado policial no identificable, Fiat Palio, nunca descendió del mismo. Esto también surge de las propias declaraciones de los aquí imputados, quienes reconocieron su paso por la avenida 9 de Julio, su detención sobre dicha arteria y su descenso de los vehículos en el caso de quienes así lo hicieron.

Como referí antes, el auxiliar Saporiti explicó que no portaba arma de fuego ese día, por lo tanto está claro, señores jueces, que no le disparó a nadie. En la misma inteligencia, Berardi, condujo el Fiat Palio, no portaba arma y se fue del lugar no en plan de fuga, como pretendió el señor fiscal, sino asustado por las circunstancias, como lo relató en el debate, ya que no era el trabajo que estaba acostumbrado a hacer habitualmente. Por su parte, puede observarse claramente la actitud pasiva que desarrolló Roberto Emilio Juárez, mientras hizo pie a tierra en la 9 de Julio, único momento en que portó el arma el día 20 de diciembre del 2001. Y hay una cuestión que debe ser analizada desde el punto de vista de la sana crítica, que es que todos los integrantes de las brigadas de Asuntos Internos que a las 19:21 -este horario según figura en el domo policial sobre el que también ya nos referiremos, cómo está puesto este horario-, hicieron su paso por la avenida 9 de Julio y se detuvieron entre las calles Sarmiento y Perón, regresan a la zona momentos después cuando estaban ocurriendo serios incidentes en la sastrería Cervantes y en el local de McDonald's,sito en avenida Corrientes y Diagonal Norte, frente al Obelisco, circunstancias estas que también fueron captadas no solo por el canal policial sino por medios televisivos que lo transmitían a todo el país. Esto implica, vuestras excelencias, que de haber cometido todos ellos un hecho criminal, antes, alguno o todos ellos, o de haberlo conocido, o de haber planificado, o de haber en ese momento estado de acuerdo, o de haber acordado en cubrirse, hubieran evitado regresar al lugar del hecho para evitar ser reconocidos, por lo menos alguno de ellos. Pero no van a volver todos. Había un agente de 6 meses de antigüedad de la Policía, se va corriendo, no vuelve al lugar. Saporiti es profesor de gimnasia, ese era el trabajo que tenía para tener un sueldo fijo. Sale corriendo porque está súperentrenado, le puedo asegurar que sale corriendo. Si pasó lo que dice la Fiscalía que pasó, no vuelve al lugar para ayudar a los bomberos. Berardi estaba acostumbrado a hacer escuchas... a hacer las transcripciones de las escuchas telefónicas, ¿qué va a volver, va a seguir manejando el auto, por Oliverio, que ni lo conocían? Entonces hay que ver de quién estamos hablando en esta causa, no es un número de causa, están acusando a seres humanos de carne y hueso. No vuelven todos, alguno se le escapa al

comisario, ¿qué le importa si lo van a sancionar?, si después lo van a querer meter preso.

No es razonable. De las imágenes captadas, vuestras excelencias, en vivo y en directo por el noticiero de Crónica TV, se observa tanto el horario en que los integrantes de las brigadas arribaron al lugar, como también el horario en el que se retiran del mismo. Sentado ello, tenemos establecido que el horario de acuerdo a las imágenes transmitidas por Crónica TV en la que arriba la comitiva policial, se encuentra acreditado, siendo las 19:20 horas, mientras que el horario en el que se retiran es el de las 19:21, cuando se ve por última vez el rodado Fiat Palio aproximadamente 56, 58 segundos más tarde. No llegan a permanecer...esto, en definitiva, no lo hemos cronometrado exactamente, lo concreto es que no llegan a permanecer un minuto completo en el lugar.

A continuación se va a exhibir el video de Crónica TV, en vivo y en directo. Esto sí está captado en vivo y en directo en el momento en que llegan los autos de Asuntos Internos hasta el momento en que se retiran.

DEFENSA (Lirman).- Bien, vamos a ver entonces... exhibir dos cosas: por un lado el video de Crónica TV y luego capturas de este video para apreciar esto mejor. En estas imágenes que se observan de Crónica TV en vivo, se observa el momento en que los 3 móviles de Asuntos Internos llegan al lugar a las 19:20 horas. Voy a solicitar, por favor, si pueden observar con atención sobre el lado izquierdo de la pantalla una camioneta Ford Ranger que llega al lugar y frena, se detiene.

- *Se proyecta un video en pantalla.*

DEFENSA (Lirman).- Si lo podemos pasar de nuevo así se puede prestar atención en la camioneta Ford Ranger que está sobre el lado izquierdo de la pantalla, cómo llega hacia el lugar y se detiene. Vamos a hacer lo mismo entonces ahora, para continuar, pero prestando atención en el medio de la pantalla donde se encuentra otro móvil que es el Peugeot 504 blanco. Se aprecia claramente el momento en el que está llegando y que todavía en movimiento, sus ocupantes descienden. Lo mismo ocurre también con el tercer auto, pero lo importante de estas imágenes y la razón por las cuales las queremos exhibir, es que se aprecian claramente de estas imágenes los vehículos que vienen circulando y llegando al lugar, y que no existe nadie que estuviera dentro de estos vehículos y nadie adentro de la camioneta Ford Ranger, que estuviera realizando disparos con armas largas. No se aprecia que adentro de esos vehículos estuvieran apuntando con un arma larga o con una escopeta. Por otra parte, se aprecia también cuando llegan los vehículos, cuando se van y como dijo la doctora Corbacho, anteriormente, que esto es un tiempo muy breve, muy corto que no llega a ser ni siquiera un minuto.

DEFENSA (Corbacho).- Habiendo pasado entonces revista a los hechos que no son controvertidos, que están absolutamente probados y estamos contestes en la causa, vamos a pasar a los hechos que va a probar esta defensa y lo que vamos a establecer.

Como dijimos, los integrantes de las 3 brigadas permanecieron escasos segundos, menos de un minuto, en la avenida 9 de Julio entre Sarmiento y Perón, y en esas circunstancias, vuestras excelencias, no hirieron ni mataron a persona alguna. En las imágenes captadas en vivo y en directo por el canal Crónica TV, lo cual vale la aclaración, que esto implica que estas imágenes son reproducidas en el momento que están ocurriendo los hechos, esto es en directo y sin edición. Esto es en vivo, estas imágenes no están editadas. A las 18... estas y cualquiera que se pasen, obviamente sin editar, en vivo son sin editar. Cuando Crónica transmite así, pasa... están mostrando lo que está mostrando, sin editar. Cuando pasan en vivo y en directo, Crónica o cualquier canal, son sin editar o sea, no son imágenes seleccionadas. ¿Qué pasaba Crónica antes de esto, antes de que pasaran estas imágenes que acaba de mostrar

el doctor Lirman? A las 18:48 horas, señores jueces, se anuncia... Crónica anuncia la renuncia del en ese entonces presidente, Fernando de la Rúa. Para ese entonces, recuerdo al Tribunal, los incidentes del día 20 de diciembre se habían producido, se habían trasladado a la plaza de la República. Una enorme nube de humo cubría todo el Obelisco por la cantidad de focos ígneos que se habían producido ya en la zona cercana al Obelisco. Había mucha cantidad de gases lacrimógenos y una tanqueta de la Policía Federal estaba apostada sobre avenida Corrientes y la 9 de Julio, del lado Este, o sea, del lado de Carlos Pellegrini, que era la que marcaba el límite a los manifestantes. Había incluso vallas del lado de avenida Corrientes, del lado Oeste. Cinco minutos antes de las 7 de la tarde, la furia se hizo notar visiblemente en esa zona y cientos de manifestantes se ve como pueblan la avenida Corrientes, cientos, cientos de manifestantes. En ese momento, varias camionetas de la empresa OCA fueron quemadas provocando justamente una inmensa y una espesa nube de humo negro. A las 19 horas, el cronista del noticiero de Crónica TV, cuenta que la situación se desbandó y que las corridas son especialmente por avenida Corrientes y por diagonal Norte. Las camionetas de OCA siguen ardiendo en ese momento. En avenida Corrientes se observan, como digo, varios focos ígneos que forman una barricada. Hay corridas y fuegos por todos lados. Se produce también en ese momento el saqueo del local de McDonald's. Algunos manifestantes se arrojan cuerpo a tierra, mientras que otros le siguen arrojando piedras a la Policía, especialmente sobre diagonal Norte, ahí había un grupo grande de la Guardia de Infantería y es donde más presencia policial se advierte, según lo relata el propio periodista de Crónica TV. Sobre diagonal Norte es donde se advierte gran presencia policial. La gente se observa que se dispersa por todos lados sin saber qué hacer, y además lo va relatando el periodista. De esto estamos hablando, a las 19 horas. Se escuchan disparos y continúan las pedradas y hay gases lacrimógenos. Las corridas también se dirigen por otro sector de la plaza de la República y avanza la tanqueta de la Policía Federal que estaba, vuelvo a reiterar, sobre el lado Oeste. Todo esto que estoy describiendo, señores jueces, ocurre antes de las 19:05 de la tarde. Los manifestantes se ve cómo arrojan bombas molotov contra el personal policial, contra la tanqueta misma de la Policía Federal. "Se prende fuego un bar en la esquina de la avenida Corrientes", dice el periodista de Crónica, ahí en la avenida Corrientes y la 9 de Julio, y la zona es un caos total. De hecho el subtítulo que pone Crónica, los típicos subtítulos de Crónica es "Caos en el Obelisco". Los hechos de mayor gravedad, se concentran del lado Este de la avenida 9 de Julio, del lado de Carlos Pellegrini. Justamente, señores jueces, en el mismo lugar donde los familiares y amigos de Alberto Márquez colocaron, luego de su muerte, una placa recordatoria en su honor. A continuación exhibiremos capturas fotográficas de toda esta descripción que traté de hacer lo más objetiva posible, porque son varios minutos donde se ve que se desata esta furia, y para no aburrir al Tribunal con largas exhibiciones, hicimos capturas fotográficas para demostrar con objetividad esta descripción que hice, lo más objetiva posible, de lo que ocurrió entre las 18:48 horas y las 19:05 horas del 20 de diciembre, en la zona de avenida Corrientes, Diagonal y Carlos Pellegrini.

DEFENSA (Lirman).- Bien. Tal cual acaba de relatar la doctora Corbacho, para no cansar al Tribunal, estamos hablando de un video de Crónica TV, unas imágenes que duran 17 minutos. Obviamente, para evitar esta extensión, hemos tomado capturas de los momentos más álgidos y vamos a relatar cada uno de ellos.

- Se proyectan imágenes en pantalla.

DEFENSA (Lirman).- A la hora 18:48, ahí se aprecia bien que es el video de Crónica, que es la hora 18:48, se ve cómo informan que renunció de la Rúa. En la siguiente foto se puede

apreciar una nube de humo que invade el Obelisco. A las 18:49, en la foto que sigue, se pueden observar gases lacrimógenos y una tanqueta, ahí en el cursor estamos mostrando en dónde. Todo esto es lo que viene de relatar la doctora Corbacho, pero no solo lo relatamos sino que lo queremos mostrar para que lo puedan ver. En el horario de las 18:57, en la foto siguiente, se puede apreciar en la imagen cientos de manifestantes sobre la avenida Corrientes, no solo lo decimos nosotros, no solo se aprecia en esta imagen sino que lo dice el propio periodista, se aprecian focos ígneos y se vislumbra, como dice la frase que allí se observa, un gran caos en la zona del Obelisco. En el horario de las 18:58, en la próxima foto, se puede observar cómo se incendia una camioneta. En la foto siguiente, se ve una imagen, que ya no es de Crónica sino que es de la pericia realizada por el señor Pregliasco, tomada de los videos que él mismo analiza, y se ve a la Guardia de Infantería. Y esta imagen la queremos mostrar porque justamente la cámara de Crónica TV no llega a captar el lugar donde se encuentra este grupo de la Guardia de Infantería. El cronista sí lo ve y lo describe, pero la cámara de Crónica TV no lo capta y por eso nos interesaba exhibirlo para que lo tengan presente. Siendo que este grupo de Infantería se encuentra intentando neutralizar este gran foco de incidentes que viene de relatar la doctora Corbacho, y que eran incidentes que estaban ocurriendo justamente allí, en Carlos Pellegrini y diagonal Norte. En el horario de las 19:04, también del video de Crónica en vivo y en directo, se puede observar una tanqueta detrás de las vallas y una persona que pasa en una moto mientras explota una bomba molotov, tal como se aprecia a la izquierda de la pantalla en donde se ve el humo característico. En suma, lo que esta defensa quiere dejar en claro, como ya lo ha explicado con mayor detalle la doctora Corbacho, es que queda claro que los hechos de mayor gravedad de esta jornada se concentraron del lado Este de la avenida 9 de Julio, y que es el lugar donde hubo mayor presencia policial justamente y que es el lugar, como acaba de decir la doctora Corbacho, paradójicamente, donde se encuentra la placa conmemorativa al señor Márquez. Por lo tanto, este detalle no es menor, toda vez que es ahí y no en otro lugar en donde se ha colocado la placa conmemorativa en honor, como dije recién, al señor Márquez a quien injustamente le quitaron la vida.

DEFENSA (Corbacho).- Esta descripción que venimos de hacer, vuestras excelencias, es fundamental tenerla presente y la vamos a volver a reiterar, con respecto a qué ocurrió antes de las 19:10 de la tarde del 20 de diciembre en esa zona, que para nosotros es fundamental porque tiene que ver con una concatenación de pruebas que nos permiten demostrar que lo ocurrido con Márquez estuvo fuera del ámbito de incumbencia de nuestros defendidos. Porque recién pasados 9 segundos de las 19:20 horas, las imágenes que capta Crónica TV en vivo y en directo nos permiten observar que se detiene la camioneta Ford Ranger, en la que circulaba el comisario inspector Oliverio junto al oficial Sabbino y al agente Firpo Castro, mientras que metros más atrás se había detenido el Peugeot 504 del que descienden inmediatamente el principal Figueroa y el sargento Juárez y luego desciende Saporiti. También se detiene el Fiat Palio bordó, del que una vez descendido el subcomisario López, se observa que quien lo conducía continúa maniobrando ahí en el lugar, y Berardi nunca desciende de ese vehículo. Menos de un minuto después, se retira del lugar el Fiat Palio bordó que es el último de la comitiva, y lo hace detrás del Peugeot y de la camioneta Ford Ranger.

Dicho lo expuesto, es importante señalar que en circunstancias en que los rodados de Asuntos Internos pasaron por el lugar, mucho después de que ya se había producido todo este caos, había desmanes en la zona pero el caos había comenzado ya... a las 18:48 el caos en el Obelisco era importantísimo del lado de la zona Este del Obelisco. Dicho lo

expuesto, es importante señalar que en circunstancias en que los rodados de Asuntos Internos pasaron por el lugar, se observa simultáneamente, vuestras excelencias, porque el tránsito nunca estuvo cortado sobre la avenida 9 de Julio, la presencia de por lo menos 8 vehículos transitando en ambas direcciones: Sur, Norte y Norte, Sur, e incluso un vehículo que pasa trasversalmente la avenida e incluso hay vehículos detenidos en el lugar: 4 taxis, 2 vehículos particulares, y unacamioneta pick up negra, y una Trafic blanca. Todos estos vehículos están detenidos o circulando, simultáneamente, concomitantemente con los vehículos de Asuntos Internos. Estos extremos, es decir, los 8 vehículos transitando en ambas direcciones o detenidos en el lugar, es muy importante resaltar que nunca fueron mencionados u observados por los testigos cuyos relatos fueron valorados por las acusadoras. Se omitió su consideración por parte del cuerpo pericial como posibles obstáculos en la incidencia de los disparos supuestamente provenientes de algunos de los integrantes de Asuntos Internos. Más allá que nuestra tesis clara y precisa, y lo que vamos a demostrar es que lo que ocurrió con Márquez ocurrió en otro horario distinto al que pasaron los autos de Asuntos Internos y en otro lugar, con respecto a la prueba que se hizo en esta causa, está claro y a todo evento lo decimos, que había por lo menos 8 autos más transitando en el mismo momento y en el mismo lugar que los autos de Asuntos Internos. Y desde ya, con respecto a los 8 autos que había transitando concomitantemente y simultáneamente con los autos de Asuntos Internos, nada dijo el doctor en física Rodolfo Pregliasco, cuyo informe ha sido parcialmente valorado por las acusadoras al formular sus alegatos, pese a haber analizado ese video en profundidad, justamente el video de Crónica TV, en vivo y en directo, al referirse al por él llamado "evento Márquez". Pero lo que destaco es que, a pesar de esta evidencia objetiva, la señora juez de Instrucción, al procesar a la primera tanda de imputados, expresamente afirma en contra de la prueba citada que los únicos que pasaban por el lugar era los integrantes de Asuntos Internos. Es más, cuando lo sobresee a Firpo Castro porque dice "desde el lugar donde estaba Firpo Castro no pudo matar ni herir a nadie", y como moneda de cambio, lo indaga y lo procesa a Juárez y se le solicita:"No, pero haga una pericia señora juez, porque Juárez nunca disparó, fíjese cómo lleva el arma. Nunca pudo haber hecho lo que dicen los testigos, esto es imposible", a pedido justamente de esta defensa, dice: "No, no, está claro. Acá los únicos que pasaron por el lugar son esta gente". Le decíamos: "Investigue por favor la camioneta que está ahí en el lugar", nada de lo que se le pedía, hacía. Nada, no le importaba. Están ahí los autos, no los inventamos nosotros. Hay que mirar con ganas, por lo menos.

El equipo fiscal entendió al acusar a nuestros defendidos que los testigos fueron "cruciales". Dicen esto, señores jueces, básicamente para neutralizar la fragilidad de la prueba pericial que ahora tiene... claro, obviamente, tienen esa pericia que básicamente no sirve para nada porque no sirve para nada desde el momento en que la mandaron a hacer ya mal, con la premisa con la que la mandaron a hacer y con lo que le dijeron, con lo que le contestaron los peritos acá, que le dijeron: "Y nos dijeron, que, básicamente, que diera para que fueron estos autos", ¿qué va a hacer el fiscal? Tiene que decir: "No, los testigos fueron cruciales". Ahora, no dice ni cuáles, ni cómo, ni por qué. Es tan frágil la prueba pericial que tiene, que tiene que decir algo. Y tampoco esa prueba pericial pudo ser superada por aquella que realizaron en esta etapa de debate con Pregliasco. Con todo respeto lo digo, que fue el gran fiasco del juicio. Advierta el Tribunal, justamente, cómo la Fiscalía embarulla, embarulla las respuestas que dieron los peritos solo para no reconocer que se encuentra con un gran obstáculo probatorio que le impedía formular la acusación tal y como la hizo. Básicamente, señores jueces, porque les está pidiendo a

ustedes que se condene a inocentes. El fiscal recordó en su alegato que una defensa le había preguntado al perito Iseas por qué no se tuvieron en cuenta, para el trabajo pericial, otros móviles policiales que podrían haber aparecido en la zona del hecho. Según la Fiscalía, Iseas habría respondido que: "Las versiones de los testigos mencionaron que fue desde esos vehículos desde donde tiraron". Entonces el fiscal dice que esto es suficiente y se pregunta qué más necesita, ¿que todo el episodio esté filmado, que esté registrado en las cámaras de televisión? Esto es lo mismo que dijo Servini para procesarlo a Juárez. No podemos entonces... podríamos sospechar que a Juárez no lo captan las imágenes en el momento en que está disparando, pero lo tendrían que haber captado entonces, si está a menos de un minuto ahí y se lo ve haciendo todos los movimientos, en el momento en que empieza a disparar, cuando baja el arma. En todo momento se lo ve en forma pasiva, no hace ninguno de los ademanes que dicen los testigos. Y dijo lo mismo que dijo la juez de Instrucción. "¿Qué hubiéramos necesitado, que quedara todo el evento registrado?" La realidad, señores jueces, es que la Fiscalía tergiversa la prueba porque es cierto que esta defensa le preguntó a Iseas si tuvieron en cuenta la presencia de otros vehículos, no se le preguntó únicamente por móviles policiales, al momento de realizar las experiencias, y la respuesta textual de Iseas fue la siguiente: "La reconstrucción y la pericia se basaban en esos 3 vehículos. No había otros puntos y todo se basó en base a la reconstrucción, y en base a lo que se fue declarando nos fuimos basando". ¿Y saben lo que dijo Iseas, señores jueces? "No podemos situar un vehículo si no sabemos si existe". Perdón, está claro que los vehículos no solo existían, señor Iseas, sino que los peritos y usted, señor Iseas, tuvieron a la vista las imágenes donde se observan elementos que debían ser considerados a la hora de establecer las trayectorias de los disparos. Le tendría que haber avisado: "Doctora Servini de Cubría, usted me está diciendo que yo tengo que ver si de estos 3 autos se podía matar o herir a alguien, pero si yo estoy mirando los videos y acá aparecen autos que pueden obstaculizar la incidencia de disparo". Por lo menos avíseselo a la juez, porque para realizar las experiencias el Juzgado le aportó al Cuerpo Pericial 7 videos y en lo que interesa a esta parte, le aportó el video Ad hoc Argentina, de la causa número 508, y el casete compaginado número 2-2 y el VHS 1343.*

Ahora vamos a pasar a analizar las declaraciones. Como dijimos, a Márquez y a Galli los asistieron particulares y no sabemos dónde fueron heridos, y ese hecho no ha podido ser determinado en este juicio y las acusadoras tampoco han aportado prueba objetiva que acredite fehacientemente ese extremo. Esto trajo aparejado un obstáculo importante en el devenir de la investigación, que se vio reflejado especialmente en el desarrollo de las tareas de campo efectuado por los peritos de Gendarmería, comandantes Iseas y Mancini. Pero la ausencia de identidad entre los testimonios recabados a lo largo de este juicio, impidieron también determinar, no solamente el lugar donde fueron heridos Márquez y Galli, sino también el lugar donde fueron asistidos en un primer momento los mismos. El análisis de estos testimonios nos permitirá a su vez efectuar una crítica objetiva respecto de los mismos, con los que se pretende probar los extremos de la imputación y a su vez, lo que pretende esta defensa, vuestras excelencias, es que el Tribunal pueda advertir cómo los relatos fueron variando a lo largo del tiempo y acomodándose justamente a las necesidades de la prueba de esta causa, que era claramente, esto lo digo con absoluto convencimiento, era que esta gente quede sindicada. La causa esta se direccionó, desde un primer momento, a las brigadas de Asuntos Internos, porque en algún punto era... había que ofrecer algo acá. Acá un hecho tenía que estar resuelto, tenía que quedar esclarecido, tenía que haber autores, claramente. Y

estaba bueno llevar a un comisario inspector como imputado, ofrecerlo. Políticamente, socialmente convenía, entonces se direccionó absolutamente todo. No hubo otra línea de investigación en el caso de la 9 de Julio que no sea la gente de Asuntos Internos. No hubo posibilidades, no hubo otra línea de investigación, a pesar de la prueba que había, a pesar de las denuncias de falso testimonio que hicimos. No hubo otra línea de investigación. Nada de lo que pidiéramos, nos hacían lugar.

En lo que respecta a estos testimonios, lo que más interesa a esta defensa, es la ubicación que dieron estos testigos de Márquez y Galli en el lugar de los hechos. Pero, ojo, acá me detengo un minuto para hacer esta digresión: que no seamos ingenuos que esta defensa no se... no es que estamos diciendo "nos agraviamos porque lo pusieron a Márquez o a Galli a 30 metros, a 15 metros del lugar donde se los ve en las imágenes". Ese no es nuestro único agravio. En el contexto, cuando analicemos todo el testimonio de cada uno de los testigos, además, además, cuando ubican a las víctimas, ni siquiera las ubican correctamente y eso hace que cada uno de los testimonios sea tan contradictorio entre sí, que,¿qué pasó? Toda la prueba se fue desmoronando. Entonces, cuando los peritos tuvieron que ver, bueno, a ver qué hacemos, este dijo "A", este dijo "B", este dijo "C", este dijo "D". Estuvimos un día enteroescuchando testigos bajo el rayo del sol en la avenida 9 de Julio, y a mí siempre me llamó la atención que cuando los testigos van a posicionar a las víctimas, estaba el hombre este que hacía de la víctima, que se sentaba y se paraba 20 veces, se tiraba al piso 20 veces, lo ponían 20 veces de un lado, del otro o del otro, y cuando los peritos fueron a posicionar a las víctimas, borraron de un plumazo todo lo que dijeron los testigos y utilizaron los videos. Entonces, no entendí nunca para qué se hizo la reconstrucción. ¿Para qué se hizo la reconstrucción si no sirven los testimonios? Si no, usemos los videos y hagamos también ensayos respecto de las posiciones en que lo ubicaron los propios testigos. ¿O se movió Márquez, o Márquez estuvo en ese lugar y en otro lugar? Porque cada uno lo pone en un lugar distinto. ¿O vino de otro lado o lo vieron todos en ese...? ¿Cómo llegó al rincón Márquez? Esa es la duda que tuve yo siempre. Porque Susana González lo ubica en un lugar, señores jueces, y nos dijo acá, se lo pregunté yo porque siempre fue la gran duda que tuve. Ella dice "se me cae sobre las piernas...". Está bien que Susana González después dijo "todo lo que sé, me lo dijo Pinedo". "Se me cae sobre las piernas y desde el lugar donde estoy yo lo suben al Renault 19, al auto que se lo lleva para el traslado". Y yo decía y dónde está esta mujer que nunca la veo cuando lo están ayudando a Márquez. Porque no aparece. Si desde las piernas de Alicia González lo suben a Márquez al Renault 19, ella necesariamente, indefectiblemente, razonablemente, tiene que aparecer en el video. No está en el video, no hay ninguna mujer asistiéndolo a Márquez. Entonces,que alguien me explique...alguien no nos está diciendo todo. Por el testimonio de Susana Alicia González, piden la indagatoria de Roberto Juárez, señores jueces.

El testigo Claudio Vicente Pandolfi dijo en este juicio que recién observa a Márquez y a Galli cuando se encontraban heridos y cuando son asistidos por diferentes personas, y ahí es la secuencia donde se lo sube a Márquez en el Renault 19 y se lo llevan. Respecto de Galli, Pandolfi relata que continúa siendo asistido por otras personas hasta que es auxiliado por un rodado de alquiler. Sin embargo, vuestras excelencias, con Pandolfi a mí lo que me pasa es lo siguiente: porque siempre me pregunté, y le pregunté a Pandolfi, por qué nunca antes de este debate relató, ni en su declaración de fecha 28 de diciembre de 2001, ni en la declaración de fecha 21 de febrero de 2002, ni tampoco en ocasión de llevarse a cabo la reconstrucción, el 17 de noviembre de 2002, que Galli había sido auxiliado por un taxi, cuando fue claro, concreto y específico en explicar, a 7 días

del hecho... Pandolfi 7 días después del hecho, ¿se acuerdan que dijo que se iba de viaje y lo fueron a llamar, y no se pudo ir a Brasil con la familia? Él declaró, a los 7 días del hecho, y dijo que ambos testigos habían sido cargados en un mismo vehículo. A ver, este no es un dato menor. Si yo estoy en una situación así, Pandolfi no es... Pandolfi era abogado, pero es una persona que tiene memoria, no se puede confundir. Era una persona que hacía reclamos sociales, que estaba acostumbrado a ir a manifestaciones. Vio una situación tan dramática como la que está relatando, y ve que cargan a los 2 heridos en el auto, que además debe haber sido... si ve 2 heridos en un auto, debe haber sido una circunstancia compleja, porque lo vimos cómo estaba Márquez, vimos cómo estaba Galli. No puede confundirse, a 7 días del hecho, que iban los 2 heridos en el auto, y está Pandolfi... está... ahora vamos mostrar, porque está ahí, lo vemos. No estoy negando que estuviera, lo que estoy cuestionando es cómo fue variando su relato a lo largo del tiempo para adaptarlo a la prueba que se iba incorporando a la causa. A los 7 días del hecho dijo cualquier cosa, porque se ve que no había visto bien los videos. Es relevante el error y permite demostrar que Pandolfi va acomodando sus dichos a la medida de la necesidad de la prueba, y la fue modificado en función de los elementos que se iban incorporando al debate. Porque Pandolfi como digo, se acercó al lugar de los hechos pero no en las circunstancias en las que les dijo a vuestras excelencias y a las partes. Pandolfi nos dijo: "Sí yo fui, ayudé a Márquez a cargarlo en el auto". Bueno, ahora vamos a ver lo que está haciendo Pandolfi. Ni lo ayuda a Márquez, está mirando ahí, curioseando y ni lo ayuda a Márquez. Y vamos a ver desde dónde viene Pandolfi. Un abogado... porque el fiscal dice: "¿Cómo todas personas de distinto sector social, de distinto... que no se conocen entre sí, van a declarar en contra de los imputados y todas coincidentes? No son todas coincidentes, hay que analizarlos en profundidad los testimonios, porque no son todos coincidentes. Hay contradicciones, hay contrariedades, y hay autocontradicciones. No podemos componer el testimonio como si fuera un rompecabezas, y ponerlo así para que nos dé una línea que es la que necesitamos nosotros o la que necesita la Fiscalía mejor dicho, para que me cierre la acusación de alguna manera. Pandolfi que tenía teléfono, es abogado, dice que llama a la mujer, cosa que nunca lo dijo ni a los 7 días del hecho ni nada, llama a la mujer... que estuvo comunicado permanentemente con su colega, dice que llama a la mujer y no llama a una ambulancia, y ven a los 2 heridos ahí. Llama a la mujer que era médica, y no llama a una ambulancia. Hay situaciones que, desde un punto de vista de la sana crítica, parecen un poco inverosímiles.*

A continuación, el doctor Lirman exhibirá imágenes de este testigo que lo muestran justamente, primero, en otro lugar e inmediatamente en el lugar este donde se encuentra quien en vida fuera Alberto Márquez.

DEFENSA (Lirman).- Sí, vamos a mostrar entonces capturas de fotografías para terminar mostrando un video del Ojo obrero.

- Se proyectan imágenes en pantalla.

DEFENSA (Lirman).- En esta primera fotografía, como viene de relatar la doctora Corbacho, se lo ve a Pandolfi llegando al lugar, en donde se encuentra Márquez. En la siguiente fotografía también se lo observa a Pandolfi dirigiéndose hacia ese lugar. Obviamente, Pandolfi es el que está de remera azul señalado con un círculo. En la fotografía siguiente se lo ve ya a Pandolfi en el lugar en donde lo están asistiendo a Márquez. Voy a utilizar la misma palabra que utilizó la doctora Corbacho, está "curioseando". Yo diría, con todo respeto, está papando moscas.Mientras los demás están asistiendo a Márquez, está mirando para otro lado. No está asistiendo a Márquez, como dijo siempre. Ahí se lo ve en la fotografía que no es él el que está asistiendo a Márquez.

Pasemos entonces a la foto siguiente, donde se lo sigue viendo, mirando para cualquier lado, en el lugar en donde sí había gente que se estaba esforzando por asistir a Márquez. Se lo ve distraído, y se ve que aparece alguien, que solo pido que adviertan cómo se encuentra vestido, para que lo identifiquen, porque ya nos vamos a referir a eso más adelante. Hay una persona que se ve ahí al lado de Pandolfi con el torso desnudo, pero es algo a lo que nos vamos a referir más adelante, por eso pido que solamente presten atención para que lo tengan en cuenta.

La última foto que vamos a mostrar es simplemente una foto comparativa para que vean que cuando decimos que quien viste remera celeste y está señalado con un círculo, es Pandolfi. Lo estamos comparando con la foto de la reconstrucción. Y que casualmente, como me apunta la doctora Corbacho, en aquel momento tenía la misma remera que usó mucho tiempo después, cuando dijo que fue a asistir a Márquez.

Vamos a ver ahora entonces, que es sumamente importante, el video que les había adelantado del Ojo obrero. Este video que vamos a ver, vuestras excelencias, es sumamente importante. ¿Por qué digo que es tan importante este video? Porque este video demuestra claramente que Pandolfi se dirige al lugar en donde se encuentra Márquez al mismo tiempo que están atendiendo a Córdoba. ¿Y qué es lo relevante de esto, vuestras excelencias? Pues bien, como ha quedado comprobado, durante el transcurso de este debate, el señor Córdoba o al señor Córdoba ya se lo encontraba atendiendo en el Hospital Ramos Mejía a las 19 horas. Si Pandolfi se acerca al lugar adonde lo están asistiendo a Márquez en el mismo momento temporal en el que están asistiendo a Córdoba, y a Córdoba lo asisten en el Hospital Ramos Mejía, a las 19 horas, esto nos permite concluir que el horario en el que murió Márquez fue muy anterior al horario en el que se acercaron los móviles de Asuntos Internos y el horario que imputan como la muerte de Márquez. Pero esto nos hace generar, por lo menos a esta defensa, una pregunta: ¿por qué se intentó a lo largo de este debate que el video del Ojo obrerose muestre siempre a partir de las imágenes de Márquez, y nunca desde las imágenes de Córdoba? Siempre que se vio el video del Ojo obrero en este debate, se lo vio comenzando a partir de las imágenes de Márquez y nunca a partir de las imágenes de Córdoba. ¿Esto fue otra casualidad, fue otro detalle que se nos escapó a todos o podemos interpretar que se ha buscado deliberadamente que vuestras excelencias no puedan vincular ambos hechos, como sí los estamos vinculando nosotros con estas imágenes y en este alegato? Es verdad que como dijo la doctora Corbacho, la Fiscalía se pregunta en algún momento del alegato: ¿"Es que necesitamos tener todo grabado para probar las cosas?" La respuesta es "no", no se necesita tener todo grabado, pero lo que ocurre es que las imágenes desmienten a Pandolfi, simplemente eso. No es necesario tener todo grabado, pero cuando aportamos imágenes o cuando existen imágenes que desmienten a Pandolfi, esto es un dato relevante, hay que tenerlo en cuenta, hay que valorarlo. ¿Por qué Pandolfi no asistió a Márquez? No es que Pandolfi no asistió a Márquez porque no quiso o porque es una mala persona. No lo asistió porque no estaba allí o porque en realidad llegó más tarde, simplemente por eso. Lo cierto es que Pandolfi se encontraba en Sarmiento y Cerrito, pero sin embargo el señor Márquez se encontraba en Sarmiento y Pellegrini, justamente, como dijo antes la doctora Corbacho, el lugar donde se encontraba la placa conmemorativa de Márquez. Es decir que Márquez estuvo ahí, no lo digo yo, no lo dice la doctora Corbacho, lo dicen sus propios familiares y amigos colocando la placa conmemorativa en honor a él en aquel lugar. Y por eso primero Pandolfi afirma que llevaron a todos los heridos en un taxi y luego cuando declara en el juicio cambia su declaración, porque la va acomodando. Lo cierto es que no puedo dejar de repetir lo que dijo ya la doctora Corbacho, muy brevemente, pero

Pandolfi es una persona instruida, no tiene ninguna limitación intelectual, es abogado, era funcionario público. Cuando viene a hacer un relato como testigo, no se puede olvidar de hechos tan importantes. Si no los dijo, es porque no los quiso decir. Pandolfi cometió errores muy graves en su relato como para creer que en realidad se olvidó de algunas cosas o se confundió respecto de algunas otras. No se mueren personas todos los días cerca de Pandolfi. No le toca todos los días de su vida a Pandolfi asistir personas que se mueren en el hecho más caótico que ha ocurrido en nuestro país en los últimos tiempos. No le toca asistir víctimas permanentemente, como para que no recuerde si las 2 víctimas se fueron en un taxi o una se fue en un auto y otra se fue en otro. No estamos hablando de una causa de hurto en la cual por ahí al testigo se le olvida si la remera del imputado es roja o blanca. Como vengo de decir, y como dijo la doctora Corbacho, todas las imágenes lo contradicen a Pandolfi en todo su relato y Pandolfi miente.

DEFENSA (Corbacho).- Vuestras excelencias, siguiendo con Pandolfi, no puedo dejar de resaltar que en su primera declaración, esa a la que vengo haciendo alusión, a 7 días del hecho, este abogado es muy preciso al relatar que cuando él sale del hueco... él dice que se tira por el hueco del estacionamiento, ve 2 hombres heridos y que varios autos habían quedado atrapados entre la cantidad de gente y que uno de esos autos era un Renault 19 con baúl de color rojo oscuro o marrón donde se cargó al chico de las trenzas en el asiento delantero y al señor mayor en el asiento de atrás. Que luego de esto, aparecieron otros 2 autos: un Fiat Palio de color rojo, entre ellos, que paran en el lugar y la gente les empezó a tirar piedras por lo que arrancaron y se fueron por el mismo lugar que lo hicieron los otros 2 antes. A ver, yo igual digo, más allá de esto, el paso del Fiat Palio color rojo que para en el lugar y otro auto más, según Pandolfi, ¿fue después que lo llevaron a Márquez, que se lo ve ahí? Porque él claramente está cuando lo cargan a Márquez, pero dice que el paso del Palio rojo y de otro auto más, es con posterioridad a esa secuencia donde él está. Esto lo dice a 7 días del hecho. La pregunta que me hago: ¿es posterior el paso entonces de los autos, del Fiat Palio rojo que él ve o no? Porque después él dice que pasaron antes y dice que le tiraron piedras al Palio rojo y al otro auto, que justamente es lo que relatan nuestros defendidos, que la gente que estaba en la plazoleta le tira piedras y por eso se van. Si Berardi no sabía qué hacer y estaba... por eso, se van. O sea, la verdad que la declaración de Pandolfi a 7 días del hecho, es imprecisa. O sea, no puede no acordarse, estaba ahí, había gente. La verdad es que no sabemos con cuál declaración quedarnos, porque como después empieza a variar su relato, el problema es este, que como no nos vienen a decir la verdad y como toda la causa se direccionó desde un primer momento, nos dejan con estas cuestiones. Y a ustedes les toca esto, les dejaron esta causa, este engendro para resolver. Estos tramos les fueron leídos, vuestras excelencias, en el debate a Pandolfi, por eso es que los estoy citando, claramente lo pongo de resalto. Y en esta misma declaración que lo que interesa justamente le fue leída, Pandolfi dijo que integraba un grupo de abogados de Lomas de Zamora y que con ese grupo de abogados vino como recordé antes, que estaba hablando todo el tiempo por teléfono con su colega porque se separaron, y que, esto quiero resaltarlo, en un momento dado... esto es lo que me interesa recordarles a vuestras excelencias, se encuentra con Horacio Quintas, a quien conocía de antes porque dijo que le hacía... le llevaba causas de derechos humanos a Quintas, y le había hechos unos reclamos sociales. Y Quintas dice que le dice a Pandolfi que había visto toda la escena desde la plaza de la República, ¿pero qué pasa? Cuando Quintas vino a declarar acá, Alberto Quintas vino a declarar acá, Quintas se ubica en la plazoleta de Cerrito. Entonces por eso decimos claramente al Tribunal que los testigos

son autocontradictorios en sí mismos porque dijeron una cosa en una declaración en la Instrucción, otra cosa en la reconstrucción, como lo estoy refiriendo concretamente, porque no digo son autocontradictorios y no señalo la contradicción que entendemos que es relevante, sino que además son contradictorios entre sí. Pandolfi dijo: "Me encontré con Quintas, a quien conocía porque le había hecho reclamos sociales y le había llevado causas de derechos humanos, y estaba con su mujer, Yolanda López, y me dijo que vieron la escena desde la plaza de la República". Perfecto, esa es la versión de Pandolfi. Quintas viene, se sienta ante vuestras excelencias, y nos dice... y se ubica con su mujer Yolanda López en la plazoleta de Cerrito.

Más allá de los cuestionamientos que estamos haciendo, lo concreto, vuestras excelencias, y lo que quiero también poner de resalto, es que Claudio Pandolfi no puede dar la más mínima referencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Márquez fue herido. No lo vio antes, no lo vio inmediatamente después, lo ve en circunstancias en que está herido. Es más, si vamos a ser objetivos, ahí vemos cuándo lo ve Pandolfi, cuando lo están subiendo al auto. Esa es la referencia que tenemos de Pandolfi, cuando Márquez está siendo asistido, subiendo al auto. Y de hecho el lugar donde ubica a Márquez, tampoco fue tomado por los peritos como indubitable para llevar a cabo experiencias para ver si había incidencia de disparode la boca de fuego desde los vehículos de Asuntos Internos.

No sé, señor presidente, si podemos hacer un breve cuarto intermedio para...

PRESIDENTE.- De acuerdo, doctora. Hacemos un cuarto intermedio de 10 minutos.

DEFENSA (Corbacho).- Gracias.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bueno, reanudamos entonces la audiencia e informo a las partes y obviamente con mayor razón a la doctora Corbacho y al doctor Lirman que son los que están alegando, que inclusive para que ordenen más o menos su exposición, haríamos un cuarto intermedio desde las 13:45 hasta las 14:30. Tratemos de ser puntuales y hablemos con la gente de Inmigrantes para que atiendan rápido. Así que, doctora.

DEFENSA (Corbacho).- Gracias, señor presidente.

Bueno, continuando con el análisis de la prueba testimonial, voy a referirme ahora al testigo Alberto Horacio Quintas que como adelanté, él se ubica sentado en el cantero de la plazoleta ubicada entre las calles Cerrito, avenida 9 de Julio entre Sarmiento y Perón. Pero las imágenes captadas tanto por Crónica TV como por el video del canal policial, por el... perdón, por el video delOjo obrero, desacreditan el testimonio de Alberto Horacio Quintas íntegramente, desde el momento en que expresa... por el video de... perdón, del canal policial, lo estoy diciendo correctamente. Desacreditan el testimonio de Alberto Horacio Quintas íntegramente, desde el momento en que Quintas viene a referir que el personal policial desciende de los vehículos a punta de pistolas o revólveres, las apoyan sobre el techo de los móviles desde donde efectúan disparos. Entonces, es como dice el fiscal, no necesitamos tener todo grabado, pero sí la circunstancia descripta por el testigo no se verifica en ningún momento de los tramos que tenemos grabados. Entonces, por más que no tengamos grabado todo el tramo, se tendrían que haber visto por lo menos los movimientos a los que alude justamente Quintas, el inicio, el intermedio o el final de esos movimientos. No hubo esos movimientos a los que hace mención el testigo Quintas, porque básicamente no existieron. No se bajan, apoyan las armas en los techos y empiezan a disparar. Los que efectuaron o los que utilizaron las armas en esos momentos, que dijeron que las tenían cargadas con munición de posta de goma, no de propósitos generales sino antitumulto, fueron el subcomisario López y el testigo... y el agente, perdón, Firpo

Castro que dijeron desde dónde y en qué circunstancias utilizaron en ese lugar y en esa escena las armas con munición antitumulto. Y esos movimientos que describe Quintas, justamente no se verifican en la escena que está justamente grabada en vivo y en directo por el canal de Crónica TV, que es justamente la que se ve desde el momento en que arriban los móviles a la 9 de Julio. Y no puede como dije, alegarse en contra de los imputados que no esté grabada toda la secuencia, porque razonablemente se deberían haber visto parte de esos movimientos iniciales, intermedios o finales de la secuencia que describe el testigo. Quintas entonces, claramente, está relatando otra película, vio otro video, de esto no nos queda duda a nosotros. Y por el contrario, vuestras excelencias, durante la Instrucción y para despejar toda duda, se ordenó una pericia que es la número 29098, mediante la cual se analizó, cuadro por cuadro, las filmaciones a las que estoy haciendo alusión, en particular el video del domo policial, con la finalidad de determinar el accionar de aquellas personas que poseen armamento de fuego y en particular, en lo que le interesaba a esta defensa, porque de hecho lo pidió esta defensa ese informe pericial porque Roberto Juárez no había participado de la reconstrucción primera que se hizo en noviembre de 2002, del vehículo Peugeot 504. Los peritos explican que se observó que además del conductor del Peugeot, existen 2 personas más, con armamento, siendo las mismas los pasajeros del vehículo marca Fiat Palio, siendo importante llamar la atención del Tribunal que el análisis realizado, cuadro por cuadro, de las imágenes captadas por los videos estudiados, permiten determinar el tipo de armamento utilizado que son escopetas calibre 12/70, y ninguno de los restantes policías portaba ni pistolas ni revólveres, elementos estos que pretendió introducir en su relato el testigo Quintas. Esto corrobora lo que dijeron Saporiti y Berardi en sus declaraciones, en cuanto a que el día del hecho, no portaban armas de fuego y por lo tanto, señores jueces, no le dispararon a nadie. Entonces es forzada, arbitraria y caprichosa la imputación que les dirigieron a los mismos. De hecho, de hecho, Saporiti... bueno, Berardi se quedó ahí en el auto y ni siquiera bajó del auto, su función era la de chofer y por chofer, y por chofer, por manejar, el fiscal pide su condena. Y Saporiti que baja del auto, él mismo lo explicó 20 veces, como estaban tirando piedras ve que algo se le acerca y la esquiva, y es más, si se observa con detenimiento el video piensa que es una piedra lo que se le está acercando, hace el ademán para esquivarla y era una paloma que estaba volando. Miren lo valiente... con el perdón de Saporiti, miren lo valiente que era Saporiti en esta circunstancia. Ve una paloma, pensó que era una piedra y la quiso esquivar. Y si a Juárez nos referimos, señores jueces, de las imágenes del video del domo policial, se logró analizar las actitudes, movimientos y distancias aproximadas, cuadro a cuadro, realizadas por el personal policial mientras permanecieron sobre la avenida 9 de Julio.

Los peritos apreciaron que el accionar del conductor del vehículo Peugeot 504, es el de caminar en inmediaciones de la puerta izquierda de su vehículo y desplazarse perpendicularmente a las líneas divisorias de tránsito de la avenida. ¿Pero cuánto se desplaza Juárez? Hasta una distancia de 4 metros. Y lo que quiero destacar, es que el Peugeot 504, que conducía Roberto Emilio Juárez, se encontraba estacionado en el quinto carril, mano Sur a Norte, contando desde, a partir del bulevar de derecha a izquierda. O sea, estaba muy lejos de la plazoleta, muy lejos de la plazoleta. Asimismo, explican los peritos que se encuentra con su armamento que es una escopeta, siempre en condición pasiva y/o apuntando levemente hacia arriba. En esos momentos en que camina la tiene hacia arriba, hacia arriba no puede dispararle a nadie, salvo que le quiera dar a la paloma que venía para la cabeza de Saporiti, para retomar finalmente su posición como conductor y retirarse del lugar. Con respecto a

uno de los ocupantes del Fiat Palio, que claramente no están hablando de Berardi, concluyen los expertos que el mismo desciende del vehículo y corre por detrás de este en dirección de una persona que posteriormente cae al pavimento. Se lo observa parado, aproximadamente a 4 metros de dicha persona, la que aparentemente intentaría correr hacia la derecha, cayendo al piso y no moviéndose a posteriori. Aclaran los peritos que esta secuencia solo es observada por la cámara de Crónica TV. En el domo esta secuencia no se ve, se ve en la cámara de Crónica TV, con lo cual hay que analizar ambos videos. Sin embargo, la descripción comienza, como digo, porque analizan los 2 videos, cuadro por cuadro, a partir de las imágenes del domo policial desde el momento en que este ocupante del Palio se dirige a su vehículo, cosa que hace luego de la caída de esta persona. La referencia a esta secuencia ha sido relatada en su declaración indagatoria por el propio subcomisario López, por lo que el mismo ha explicado las circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación a las acciones por él realizadas, desde el momento en que hizo pie a tierra en la avenida 9 de Julio hasta que volvió a ascender al Fiat Palio en que circulaba. Por último, el perito Miguel Ángel Alé, que suscribe el informe pericial que estoy analizando, explica que el otro policía que es observado con arma de fuego, también desciende del Fiat Palio, que tampoco -lo aclaro- es Berardi, unos segundos después del primero y se dirige al mismo lugar que su compañero, lo que nos les es posible determinar a los peritos hasta qué punto se observa a la persona caída. Lo concreto, señores jueces, es que en las imágenes que se aprecia armamento con nitidez, son las obtenidas del domo policial y el personal policial en ningún momento exhibe pistolas o revólveres, y mucho menos las colocan sobre los techos de los vehículos para desde allí accionarlas, como pretendió el testigo Quintas. Pero, y a esto es a lo que apunto, las acusadoras no dicen nada al respecto, y valoran al testigo como si tal cosa. Entonces, si los testigos son cruciales, digamos desde qué punto de vista, porque si a mí me están relatando otra película -hablo de película en el sentido extenso de la palabra-, tengo que explicar en qué parte le creo y en qué parte no. Lo pone... justamente las imágenes lo desmienten y lo ponen en franca evidencia y mendacidad, porque lo que está diciendo, por lo menos no es lo que hizo la gente de Asuntos Internos, si él vio otra cosa tendrán que buscar en los videos a ver si por ahí pasó otra comitiva, pasaron otros autos que no necesariamente tengan que ser personal policial u otros móviles no identificables, no sé, pero no es trabajo de esta defensa. Ya bastante hemos asumido la carga de la prueba para venir a hacer la defensa durante todos estos años, y esta que estamos haciendo ahora. De la peritación analizada también se concluye que no se observan-esto lo dicen expresamente- actitudes de carácter agresivo con las armas, sino que las mismas han sido transportadas pegadas al cuerpo y en general con su cañón dirigido hacia arriba. Y acá me detengo un minuto para hacer una digresión, porque cuando yo lo escuchaba a Quintas declarando en el juicio, que dijo: "Le disparaban directamente a la cabeza de Márquez y Galli", hay que tener primero una actitud, hay que tener un temperamento para hacer eso y eso se tiene que ver reflejado. Primero, no se ve y se tendría... primero, hay que tener la personalidad para hacerlo, ¿no? Y si no lo hago, tener la personalidad para seguir estando con esa gente, como dije, y después seguir circulando con esos superiores que hicieron eso, y volver al McDonald's y que me reconozca todo el mundo como dije. Todos volvieron y no era su trabajo habitual salir en esas brigadas: el agente de 6 meses de antigüedad, el profesor de gimnasia, el que hacía las escuchas telefónicas. Volvieron todos sin ningún problema. Y no se los ve agresivos o sea, acá es como que los están poniendo como "disparaban", como si estuvieran haciendo... para la Fiscalía... no es razonable el desarrollo intelectual que hace la Fiscalía. Los peritos los ven que no son

agresivos, que portan las armas en forma pasiva y con esa misma actitud dicen que están matando... que están tirando a quemarropa, que están tirando a quemarropa no en el sentido de la distancia, sino que están tirando a una multitud como si fuera como dijo... es más, como si fuera un fusilamiento, porque sé que si hay gente adelante los voy a matar. No es compatible, no es razonable. Además, solicito expresamente que el Tribunal no desconozca el dato que es por demás revelador, justamente al que ya hice mención, que tiene que ver con la contradicción que se presenta y sobre la cual nada dicen las acusadoras entre lo que dice Pandolfi y lo que dice Quintas. ¿Dónde estaba Pandolfi...perdón, dónde estaba Quintas, si Quintas le dice a Pandolfi que vio todo desde la plaza de la República? Además de qué es lo que vio, porque lo que vio Quintas que nos relató acá, no se condice con nada de lo que muestran las imágenes. ¿Pero estaba en la plaza de la República, Quintas, o también nos mintió diciéndonos que estaba en la plazoleta de Cerrito? ¿Por qué Pandolfi dice que "charlamos y él me cuenta que vio al "Piscuí"? El "Piscuí" le decía a Quintas, porque lo conocía bien, porque era abogado de él. Estaba con Yolanda López. "Charlamos...", dijo Pandolfi, "...y él me cuenta que vio desde la plaza de la República toda la secuencia. Él estaba con un grupo de su organización sobre la plaza de la República y vio toda la secuencia", textual de Pandolfi. Veamos entonces dónde estaba Quintas, porque con la mayor humildad, señores jueces, con nuestros limitados recursos, tratamos de ver los videos y buscar dónde estaba la gente, que era lo que tendría que haber hecho la Fiscalía de Instrucción. Acá había prueba para que la causa se investigara y se supiera quién mató a Márquez y quién hirió a Galli. Veamos dónde estaba Quintas, a ver si efectivamente estaba donde dice que estaba o estaba en otro lado.

DEFENSA (Lirman).- Bueno, vamos a ver entonces una captura de CVN Video, de plaza de la República, donde se encuentra Quintas.

- Se proyecta una imagen en pantalla.

DEFENSA (Lirman).- Ahí podemos ver la imagen de plaza de la República donde se acredita que Quintas se encontraba allí a las 19:07. Tengamos en cuenta, vuestras excelencias, que el relato de Quintas se encuentra fuertemente cuestionado, justamente porque Pandolfi afirma que el propio Quintas le dijo que él estaba allí y que vio toda la secuencia de los hechos investigados, desde plaza de la República. Por otra parte, podemos mostrar otra captura en donde se muestra una imagen comparativa, para que ustedes vean que cuando nos referimos a Quintas, efectivamente, estamos hablando de Quintas. Es de la reconstrucción.

DEFENSA (Corbacho).- Una sola aclaración con respecto a las imágenes: en las imágenes se ve como se vio... son de las 19:07 de plaza de la República. A los efectos de no dilatar el alegato, el video muestra justamente que son imágenes de plaza de la República, claramente se ve cuando se hace el paneo que son de plaza de la República. Toda esa gente está concentrada en plaza de la República, y las imágenes comparativas siempre las hacemos, señores jueces, con las imágenes de noviembre de 2002, de la reconstrucción. Teniendo en cuenta, señores jueces, entonces que el relato de Quintas no se condice con elementos objetivos que han sido incorporados a este debate, como lo son las imágenes obtenidas del domo policial y del noticiero Crónica TV, y encontrándose, por lo menos, en seria duda su presencia en el lugar a partir justamente de lo dicho por el testigo Pandolfi y de las imágenes que recién venimos de observar, solicito, en primer lugar, que se extraigan testimonios respecto de Alberto Horacio Quintas y subsidiariamente, mínimamente que sus dichos sean restrictivamente valorados teniendo en cuenta los extremos apuntados por esta defensa.

Desde ya, como dije, cuestionamos que no resulta coincidente la ubicación que da el testigo del lugar donde fue asistido Márquez y Galli luego de ser heridos. Que esto obviamente, como dije, fue descartado de un plumazo después por los peritos porque como no lograban tener una versión unívoca por parte de todos los testigos, se quedaron únicamente con las imágenes de los videos y no se hicieron... pero el cuestionamiento es que además no se hicieron de parte de otras alternativas, a partir de lo que decían los testigos, para ver si había incidencia o no había incidencia de disparo, porque había que verificar nada más la premisa que propuso la juez de Instrucción: que diera a como sea. Entonces, simplemente mostramos ahora dónde ubicó el testigo Quintas a Márquez y a Galli en la reconstrucción, el lugar donde él dice que los ve heridos, que la gran duda que tenemos, la gran duda que tenemos, es si él los ve heridos, si es efectivamente...él dice que los ve heridos o desde donde nos dijo a nosotros, en este debate, él ubica ahí... Ahí, obviamente, a Márquez herido nunca lo vimos, a Márquez herido ahí nunca lo vimos. Ese es Quintas, ahí ubica el modelo que se utilizó en la reconstrucción, ahí Márquez herido, salvo que lo hayan trasladado. Por eso, o sea, no sé. Y si a Pandolfi le dijo que vio toda la escena desde la plaza de la República, ¿cuándo...? A Quintas en el Ojo obrero no lo vimos tampoco, no aparece en la asistencia a Márquez y demás. O Márquez estuvo mucho tiempo en ese lugar, esa es la otra alternativa. O sea, mil dudas se nos abren con los testigos. Y a Galli lo ubica sobre la vereda, por eso nos llama la atención, porque a Galli lo vemos siendo asistido por "El Toba" sobre el asfalto. Entonces, primero, ¿Quintas estaba en la plazoleta esta o no estaba, estaba en la plaza de la República? Ese es Quintas en la reconstrucción, para demostrar que estas capturas son justamente los videos de la reconstrucción. Entonces,la duda que se nos plantea es los movieron a esta gente, cuánto tiempo estuvieron ahí. No es que nos agraviamos porque están un metro más, metro menos, por favor que no se entienda eso, señores jueces. La realidad es que no sabemos entonces cómo llega Márquez al rincón, si los movieron, cuánto tiempo estuvieron ahí, hasta que después lo recoge el Renault 19 y el taxi y llega hasta la ambulancia del doctor Pereira, y llegan después cada uno a ser asistidos en el Ramos Mejía y en el Argerich. Eso es todo lo queremos... no nos están diciendo la verdad los testigos, o por lo menos no toda la verdad. No fue posible lograr que Marta Yolanda López comparezca, que era la mujer de... o la pareja de Quintas, comparezca al debate, entonces su declaración se incorporó por lectura. Y a pesar de que no se la observa tampoco, supuestamente si estaba con Quintas tendría que correr la misma suerte que Quintas, y efectivamente no se la observa en las imágenes obtenidas de los videos, tanto de Crónica TV, donde se lo ve que se lo está asistiendo a Galli, como en los videos del Ojo obrero. La misma se ubica... ¿Por qué sabemos que no se la ve? Porque van a decir "¿Cómo? No vino al debate, ¿cómo sabés quién es?" Porque la vimos en la reconstrucción a Yolanda... a Marta López. Entonces no se la ve en el Ojo obrero, por eso sabemos quién es esta mujer Marta López. La misma se ubica junto a su pareja Alberto Quintas en la plazoleta de ahí, de Cerrito, y ella dice que manifestó asistir a la mujer de Márquez en esa circunstancia, circunstancia que nunca se observa en ninguna de las imágenes captadas en los videos aludidos. Y a ver, a lo que vamos un poco, esto es una cuestión bastante básica de los reporteros. Tratan de captar todas las imágenes que hagan un poco al contexto de esa situación, los reporteros independientes, los camarógrafos que sacan fotos. A los familiares los graban, graban toda la situación. Es llamativo que no aparezca un familiar llorando, que no aparezca... no se escucha absolutamente nada, no se ve absolutamente nada. Ahora, vamos a referirnos a Susana González y a lo que se escucha respecto de Susana González, pero la que

no se ve es Pinedo. No nos vamos a meter en la vida personal de Márquez, pero a Pinedo no se la ve. Desde ya que vale la misma aclaración que para Quintas, que si Yolanda López estaba con Quintas, y Pandolfi nos dijo lo mismo, que Quintas estaba con su mujer y le dijeron que estaba en plaza de la República y que vieron toda la secuencia desde allí. Entonces, lo que nos preguntamos, señores jueces, es cómo es que Yolanda López, en contra de lo que nos dijo en este juicio Pandolfi, le dijo a la juez de Instrucción que estaba junto a Márquez y a la esposa, si a Pandolfi supuestamente le dijeron que estaban en plaza de la República y que vieron todo desde allí. Si estaban en plaza de la República, ¿qué es lo que vieron? Y también me pregunto, señores jueces, si la agresión a Márquez fue del lado de Cerrito o del lado de Carlos Pellegrini-esto es lo que nos preguntamos nosotros-, donde se concentraba el foco de mayores incidentes antes de las 19:05 de la tarde y donde, justamente, casualmente, como reconoció Quintas, porque es Quintas el que lo reconoce en este debate, se colocó la placa en memoria de Márquez porque ahí murió. Quintas fue... Pido por favor si se puede poner una imagen en pantalla, en este debate, reconoció que en diagonal Norte y Carlos Pellegrini se colocó esa placa que estamos viendo en pantalla. En diagonal Norte y Carlos Pellegrini, Quintas dijo: "Hacíamos justamente los eventos...", y en los lugares donde murieron, en los lugares donde murieron se hacían estos monolitos. Entonces, me pregunto: ¿por qué se les ocurrió poner la placa del lado de Diagonal y Carlos Pellegrini? Con todo respeto, porque sale el sol por la mañana del lado Oeste. A ver, lo dijo Quintas, porque ahí murió. No tiene sentido... Y además, lo que me pregunto permanentemente, es por qué la querella nunca explica por qué se puso de ese lado la placa. ¿Qué era, una confusión? Si supuestamente la mujer estaba con él, no sabe dónde lo hirieron, dónde lo hirieron de muerte a su marido. No puede confundirse, esto no es un error menor, irrelevante, no estoy hablando de que se confundió el color del auto, o si vio 2 autos en lugar de 3. ¿No sabía si estaba de un lado o del otro?

Por otro lado, vuestras excelencias, no puede soslayarse que Quintas reconoció que antes de llevarse a cabo la reconstrucción con fecha 17 de noviembre de 2002, observó los videos que circulaban con imágenes de las secuencias aludidas, y que sobre esto se refirieron tanto él como su mujer López en una entrevista que dieron al programa .Doc. Observaron los videos y ahí fueron acomodando su relato, esta es la realidad. Tampoco es un detalle menor que la posición que brinda la testigo Yolanda López en la que habría observado a Galli ya herido y siendo asistido por una persona-están los gráficos en la peritación 28314-, no se condicen en primer lugar con lo manifestado por otros testigos, pero sobre todo ninguna relación tiene con las imágenes que pueden observarse de esta misma secuencia captadas por el video independiente denominado Ojo obrero. Brevemente, vamos a exhibir unas capturas fotográficas de la reconstrucción de Yolanda López, que lamentablemente no la pudimos tener en este juicio para poder interrogarla un poquito más.

- Se proyecta una imagen en pantalla.

DEFENSA (Lirman).- Acá se ve, vuestras excelencias, una captura de la reconstrucción de Yolanda López. En esta imagen se puede apreciar cómo coloca a Galli en medio de la vereda, cuando todos sabemos y surgen de las pruebas objetivas de estas actuaciones...

DEFENSA (Corbacho).- No, ese no es Galli, ese es Márquez.

DEFENSA (Lirman).- Perdón, Márquez. Que se encontraba sobre el asfalto al momento de ser asistido. No, estoy hablando de Márquez.

DEFENSA (Corbacho).- La otra imagen.

- Se proyecta una imagen en pantalla.

DEFENSA (Lirman).- Está bien, ahí tenemos... Perdón, vuestras excelencias. Ahí tenemos el foco ígneo que es el mismo

lugar en donde Yolanda López dice haber estado. Si Yolanda López hubiese estado ahí, hubiese terminado toda quemada. Ese círculo que marca el foco ígneo es donde Yolanda López dice haber estado parada. Esto demuestra claramente que Yolanda López miente en este punto particular.

DEFENSA (Corbacho).- Lo repaso, lo pongo un poco más en claro porque capaz hubo alguna confusión. Recordemos bien esta circunstancia: Yolanda López lo ubica a Márquez en esa posición y dice que desde esa posición ella asiste a la mujer de Márquez. La realidad es que en las imágenes del Ojo obrero nunca se la observa, por eso nos llama la atención que no salga captada por las imágenes del Ojo obrero, porque cuando Márquez está justamente lo ubica bastante bien, cerca de la esquina donde a Márquez desde allí se lo carga al Renault 19. Claramente, ella tendría que haber sido captada por la cámara del Ojo obrero, si ella estaba en ese lugar asistiendo a la mujer de Márquez, y no aparece en el video. Esta es la realidad, por eso nos llama la atención. O la otra duda que nos queda, si ella con Quintas, como dice Pandolfi, vieron la secuencia desde plaza de la República, ¿cuánto tiempo estuvo Márquez ahí, en qué momento fue, pasó otra comitiva? No lo sabemos, son dudas que no están despejadas. Este es el punto. ¿Cuánto tiempo estuvo Márquez ahí? Si esto pasó en otro horario, porque la realidad es que el Ojo obrero no la capta a Yolanda López. Y por lo demás, Yolanda López después se ubica, cuando lo pone a Galli en el medio de la vereda, a Galli lo ubica claramente no en la posición en la que sí se lo ve siendo asistido por "El Toba". Lo ubica en el medio de la vereda, también nos crea la duda de si Galli estuvo en otro momento sobre la vereda y después fue puesto sobre el asfalto, ¿cuánto tiempo estuvo Galli ahí? Cuánto tiempo estuvo Galli ahí y si los heridos fueron traídos desde otro lugar. Porque a Galli lo vemos siendo asistido por "El Toba", sobre la cinta asfáltica. Y por lo demás, lo que nos llama poderosamente la atención, es que Marta López se ubica en un lugar... justamente en la reconstrucción, si se observa todo el video de la reconstrucción, parada donde en el video original se observa que hay un foco ígneo, porque había un foco ígneo sobre la plazoleta de Cerrito que llamativamente ninguno de los testigos refiere. Si Marta Yolanda López estaba parada en ese árbol, justamente tendría que haber recordado ese foco ígneo que había ahí y haber tenido alguna consecuencia, porque o estaba sobre el foco ígneo o pegada justamente al foco ígneo. No lo recordó, no lo vio, no le llamó la atención o no sabemos, o no estaba parada en ese lugar y como dice Pandolfi, estaba en plaza de la República. Pero hay más de Yolanda López, porque lejos está de arrojar luz con todas estas dudas que estoy mencionado sobre los hechos que se pretenden dilucidar, y por el contrario esta defensa los encuentra altamente sospechosos, vieron los videos antes de declarar, lo refirieron en una entrevista de .Doc, lo reconoció Quintas, y hay dudas de su presencia en el lugar. Pero no puedo dejar de mencionar, señores jueces, además de lo que vengo diciendo, que en oportunidad de efectuar el reconocimiento en rueda de personas, llevada a cabo el 12 de febrero de 2002, se indicó a Ángel Francisco Tabula que prestaba servicio en la Alcaldía de Drogas, no reconociendo en esa ocasión al imputado Oliverio. Lo mismo ocurrió en la rueda integrada por el imputado López, a quien no reconoció, sindicando en su lugar al señor Omar Chávez, quien prestaba servicios en la Superintendencia de Drogas. Mientras que tampoco reconoció al imputado Figueroa, sindicando al señor Jorge López que prestaba servicios en la DUIA. Y lo pongo de relieve porque cuando se le preguntó si los podía reconocer dijo: "Sí, por, supuesto, yo los vi, los puedo reconocer". Entonces, esto todavía crea más dudas y sospechas de dónde estaba Yolanda López, y si estaba. "Sí, los vi, los puedo reconocer con seguridad"; no reconoció a ninguno. Y además, lo que llamo la atención del Tribunal, es que al momento de sindicar en esta rueda de personas a personas extrañas a la*

comitiva de Asuntos Internos, la testigo solo se limitó a decir que creía que eran las personas que disparaban en los vehículos, sin efectuar mayores precisiones. O sea, hizo "tatetí suerte para mí" y le dio a uno. Y lo que además resulta, lo que hace todavía más patético cómo se hizo esta prueba, es que la fiscalía de instrucción ni siquiera le solicitó que describiera previamente en esa ocasión a cada una de las personas que supuestamente había visto en esas circunstancias, si las había vuelto a ver, bueno, todos los pormenores que deben rodear un acto procesal de estas características, y lo que cada uno de ellos supuestamente había hecho en esas circunstancias, lo cual obviamente se condice con la forma en que se instruyó esta investigación.

Señor presidente, ¿cuál era el horario en que Vuestra Excelencia quería hacer el cuarto intermedio?

PRESIDENTE.- Dos menos cuarto.

DEFENSA (Corbacho).- Porque ahora voy a arrancar con dos testigos que son largos, pero falta media hora así que arranco.

Ahora vamos a analizar, entonces, las declaraciones de dos testigos que a lo largo de este juicio han sido valoradas como prueba dirimente de cargo, y me voy a referir a la declaración de Marta Haydee Pinedo, concubina de Alberto Manuel Márquez, y a la declaración de Susana Alicia González, amiga personal de este último. Como dije antes, la Fiscalía en su intento por neutralizar la fragilidad de la prueba pericial, dijo que los testigos habían sido "cruciales" y que de la prueba pericial no podemos esperar más que aproximaciones. La realidad, por lo menos para esta defensa, es que con relación a Márquez solamente hay 2 testigos que dicen haber visto a Márquez en los momentos previos a los que es herido, y son su concubina, Marta Haydee Pinedo, y su amiga, la abogada Alicia González. En primer lugar, quiero destacar que a Pinedo no se la observa en ninguna filmación ni foto de ese día. En ninguna de las circunstancias a las que hizo referencia, pese a haber dicho que estaba junto a su marido en momentos "determinantes" como cuando era trasladado en el auto o cuando lo llevan en la ambulancia. Y ahí es fundamental, "cuando lo llevan en la ambulancia", que no se la vea al lado de su marido, es algo a lo que llamo poderosamente la atención y ya en su momento se va a hacer una exhibición de esta secuencia. Pero llamo además la atención en este punto porque el doctor Pereira nos dijo que Marta Haydee Pinedo le pasó, o la familiar, que había un familiar, entonces, todo el mundo relaciona al familiar que habría hablado con el médico con Marta Haydee Pinedo, que le habría pasado los datos. Sin embargo, señores jueces, de las modulaciones del SAME donde se advierte claramente la modulación del médico Pereira, nunca pasó los datos de Márquez. Siempre pasa a un NN de 50 años masculino con herida de bala, grave y pide que esté preparado el shock room porque lo tiene que ingresar. Nunca pasa... Hay dos modulaciones que se refieren a Márquez, que claramente se condicen porque es la modulación de Pereira e identifica su ambulancia, nunca pasa los datos de Márquez. Entonces, no sé de qué familiar me dice Pereira que le pasó los datos en ese momento del traslado, y además no se ve, no se ve, y ahora vamos a mostrar, hay una secuencia enorme de fotos, de todos los ángulos habidos y por haber y no se ve al familiar. Podemos no haberla visto en la multitud, fenómeno, ¿y dónde está después? Tendría que estar tirada llorando arriba de la camilla, bueno, no estaba, la contenían, ¿cómo el fotógrafo se perdió esa foto? Imposible.

Por el contrario, como mencionamos precedentemente, a González no solo se la escucha sino que se la observa en circunstancias en que están cargando a Márquez al vehículo, y se la escucha y dice... que acá estaría la mujer, pero quién es la mujer, esa es la duda que tenemos, era Pinedo, era otra, tal vez era una compañera de Márquez, no lo sabemos, no nos vamos a meter, respeto absoluto a la víctima, pero a Pinedo por lo menos

no se la ve. Y además González, señores jueces, y esto es lo que quiero destacar, no se encuentra en la posición que refirió en la reconstrucción cuando sí se la ve en el video del Ojo obrero. Se la ve venir desde atrás, de la plazoleta y además no se le observa ninguna mancha típica de una herida de sangre en sus pantalones, como dijo que tenía, y llamo la atención del Tribunal respecto a que la abogada refirió en este debate, que a Márquez lo cargaron al auto desde la misma posición en que se encontraba recostado sobre sus piernas, con lo cual, yo me pregunto en este punto: lo vimos a Márquez innumerables veces en el rincón de donde lo están asistiendo y cargando al auto. Ya ese video creo que el Tribunal está cansado de verlo, las partes también, y hay personas del sexo masculino cargándolo. Se lo preguntó esta defensa a González: desde el lugar donde usted lo tiene a Márquez recostado sobre sus piernas, ¿desde ese mismo lugar lo cargan al auto? "Sí", contestó, "desde ese mismo lugar, no se lo movió". Entonces, razonablemente, la que tendría que estar en ese rincón es Susana González, y no está. Entonces, no nos está diciendo la verdad, claramente. Se le preguntó específicamente, porque Susana González, y esto es lo que siempre me llamó la atención, ubica a Márquez en la reconstrucción, voy a solicitar si se puede mostrar la imagen, a 30 metros. Ella dice desde esta posición lo cargaron a Márquez, está a la altura del árbol... Hay un árbol en esa posición, a media cuadra de la plazoleta, está a 30 metros del rincón. Desde esta posición lo cargan a Márquez, se lo preguntamos específicamente en el juicio. Entonces, primero lo ubica mal, pongámosle, vuelvo a reiterar, nuestro punto no es si lo ubican bien o lo ubican mal, es el contexto de toda la declaración lo que cuestionamos. Si desde ese lugar, desde donde ella lo tenía, lo cargan a Márquez, ¿dónde está ella? Porque además, señores jueces, desde sus piernas lo cargan. La cámara del Ojo obrero llega y ya hay otra persona asistiéndolo, no es que llega e inmediatamente lo cargan. Lo que pasa, señores jueces, es que como González después termina diciendo en este juicio que en realidad ella no observa por sí misma la situación, sino que la situación del paso de los autos y demás se la relata Pinedo, en realidad, no sabemos cómo llegó Márquez hasta el lugar dónde lo capta la cámara del Ojo obrero ya herido. ¿Qué es lo que ella no observa y cómo llegó Márquez a sus piernas, qué es lo que vio González y lo que hizo González si estaba asistiendo a Márquez? O sea, ¿qué es lo que pasó? ¿En qué momento aparece González y qué es lo que ella vio o no vio y le relata a Pinedo? Y el problema es peor aún, Vuestras Excelencias, porque Pinedo refiere que González hizo lo que hizo y no que ella se lo contó. Pinedo no dice: "Yo le conté a González", y vuelvo a reiterar, por los dichos de González también, en particular, Juárez fue citado a indagatoria, uno de los dichos que se tuvo como prueba dirimente de cargo. Se ordenó su detención y su declaración indagatoria. Entonces, la contrariedad, la contrariedad de estas declaraciones, desde el punto de vista de la lógica, nos impide que las valoremos porque lógicamente, por lo menos, alguna de las dos miente. Ese es el problema de la contrariedad, y más aún cuando recae sobre un aspecto esencial como es en este caso, que viste o que no viste, si te lo contaron, si lo percibiste por tus sentidos. Es un extremo fundamental para saber cómo valorarlo. ¿Cómo hacemos para valorarlo?

La concubina de Márquez no solo dijo que los únicos autos que vio en el lugar, tengamos en cuenta esta circunstancia porque son varias circunstancias que hay que tener en cuenta a los efectos, hay que valorarlos integralmente a los testigos, no quedarme a ver cómo puedo hacer para componer el testimonio de todos y presentar así un cuadro que me cierre. La concubina de Márquez, Pinedo, no solo dijo que los únicos autos que vio en el lugar eran los autos policiales que llegaron y se apostaron sobre la 9 de Julio, sino que todos los que descendían de los vehículos tenían armas largas, todos, todos, y con esas armas

largas los apuntaron. ¿Se ve eso en los videos? Las imágenes lo desmienten y además que nunca, nunca, se la ve en las circunstancias en las que se ubica. No solo que no se ve en los videos sino que además, como dije antes, la pericia 29098 analizó cuadro por cuadro. No bajan todos y apuntan, no es así. Si queremos saber, si queremos saber, señores jueces, qué hizo Roberto Emilio Juárez con el arma que tenía asignada el 20 de diciembre mientras permaneció durante menos de un minuto en la avenida 9 de Julio entre las calles Sarmiento y Perón, basta con observar las imágenes que lo captan en vivo y en directo, advirtiéndose que el mismo en ningún momento apuntó a persona alguna y menos aún disparó su arma, como sostuvo esta testigo. El peritaje 29098 sostiene una actitud que dista de ser agresiva y que transporta el arma pegada al cuerpo y con su cañón dirigido hacia arriba.

Marta Haydee Pinedo dijo que una vez herido su esposo llegó hasta la mitad de la calle para pedirle justamente auxilio a los mismos policías. Hasta la mitad de la avenida 9 de Julio, dijo que llegó hasta la mitad de la avenida 9 de Julio. Esta circunstancia no se observa tampoco en las imágenes. En el video de Crónica TV no se ve a nadie que llega hasta la mitad de la avenida 9 de Julio, y del domo tampoco se observan estas imágenes. No hay ninguna persona en la mitad de la avenida 9 de Julio ni corriendo en esa dirección, por lo menos en el momento en que se están retirando los autos de Asuntos Internos.

Observemos las imágenes, Vuestras Excelencias.

- *Se proyectan imágenes en pantalla*

DEFENSA (Lirman).- Bueno, en estas imágenes se puede apreciar a la gente que se encuentra en la plaza de la República, pero se ve claramente que no hay nadie sobre la avenida 9 de Julio, tal como había manifestado Pinedo. Recordemos, Vuestras Excelencias, que Pinedo afirma que camina hasta la mitad de la avenida 9 de Julio, como manifestó recién la doctora Corbacho, pero esto no es lo que se ve en las imágenes. Se va a ver más nítidamente en la imagen siguiente, que es la imagen del domo policial, donde se aprecia lo mismo que en la anterior: no hay ninguna persona que se encuentre en la mitad de la avenida 9 de Julio, como nos dijo Marta Pinedo.

DEFENSA (Corbacho).- Si se observan con detenimiento las imágenes, si se observa el video de Crónica TV, con detenimiento, en una computadora, no se observa absolutamente a nadie sobre la avenida 9 de Julio, a mitad de cuadra. Se puede ver la mitad de cuadra, en su extensión, frente a la plazoleta de Cerrito, en el momento en que se están yendo los autos. La gente que se observa desde el ángulo donde estaba... La cámara de Crónica TV estaba apostada en el Obelisco, la gente que se observa..., por eso mostramos los dos videos, la gente que se observa, justamente es la que está sobre plaza de la República y a lo sumo llegan, cuando se están yendo los autos de Asuntos Internos, llegan hasta la línea peatonal de la calle... Muy pocos son los que se acercan, de la calle Sarmiento. No hay nadie sobre la avenida 9 de Julio y eso se observa claramente, que se la ve perfectamente por detrás de los gases, se observa con detenimiento, en una computadora se puede ver. Le pido a Vuestras Excelencias que en la soledad de sus despachos la observen con detenimiento en sus computadoras, no se ve a ninguna persona que llegue hasta mitad de cuadra a pedir auxilio a los vehículos. Marta Haydee Pinedo tampoco observa en circunstancias en que los vehículos de la comitiva de Asuntos Internos se detienen sobre la avenida 9 de Julio, el paso concomitante, tanto en una dirección como en otra, de otros vehículos, ya sea autos o camionetas, lo cual se puede apreciar con nitidez, y ella dijo, esto lo resalto en este punto, porque ella dijo que estaba mirando hacia la avenida 9 de Julio y que su marido estaba mirando hacia el Obelisco. Entonces, si ella está mirando hacia 9 de Julio y estaba distendida en ese momento y demás, estaba descansando, no pudo no haber observado los

vehículos; el tránsito no estaba cortado, entonces, se puede ver... Voy a solicitar sí una imagen... En el momento en que están pasando y que llegan, ese es el momento en que llegan los vehículos de Asuntos Internos. Acá marcamos nada más los autos que están en el momento en que llegan los vehículos de Asuntos Internos. Había autos pasando antes. O sea, Pinedo tuvo que haber visto que había autos que estaban pasando antes que los de Asuntos Internos. Entonces, ¿por qué siempre después cuando empiezan a declarar hablan nada más que de estos autos? Por Perón... Por la 9 de Julio, ya casi atravesando Perón, hay viniendo más autos en dirección Sur a Norte porque no estaba cortado el tránsito. Estos son los que marcamos que están más a la vista. Y más cerca de Pinedo y de la gente que estaba... Donde dice que estaba Pinedo, donde dice que estaba Pinedo, y donde supuestamente dicen que estaba Márquez, había autos más cerca; una camioneta, por ejemplo. Y está transitando otro auto, había una camioneta estacionada, por ejemplo. Hay testigos, que después vamos a ver, que dicen que se fueron corriendo por ese lado. Estaban más cerca esos autos que los autos de Asuntos Internos. Y esto desde ya, como después lo mencioné al comienzo, Iseas no nos puede decir: "No tomamos en cuenta otros autos porque no existieron". No existieron en la premisa que marcó la juez de instrucción. ¿Cómo no existieron? No existieron para qué, para la orden que les dieron; los autos están ahí, no los inventó la defensa de Saporitti, Juárez y Berardi.

Pinedo también dijo, señores jueces, que desde el momento del traspaso de su esposo desde el vehículo particular que lo auxiliara a la ambulancia, en el cual finalmente lo trasladó al hospital ella permaneció a su lado, ya esto lo adelanté. Y ahora sí me parece importante que el Tribunal observe la secuencia de imágenes de la agencia DyN donde se observa esta circunstancia del traspaso de Márquez del Renault 19 a la ambulancia, donde tampoco hemos podido observar la presencia de Marta Haydee Pinedo.

- *Se proyectan fotografías en pantalla*

DEFENSA (Lirman).- Bueno, en estas imágenes y en estas fotografías, Vuestras Excelencias, de la agencia DyN, se puede apreciar fácilmente que no solo Pinedo no se apreciaba en las imágenes fílmicas sino que tampoco fue tomada por los fotógrafos. Podría aducirse que no fue captada por el fotógrafo, circunstancialmente, sin embargo, resulta irrazonable pensar que el reportero no tomara la imagen de una mujer desesperada acompañando el cuerpo casi sin vida de un familiar, sobre todo en el contexto y de la manera en que se han manejado los periodistas en aquella jornada. Lo cierto es que Pinedo no aparece en ninguna de todas estas imágenes que fueron tomadas por el fotógrafo de la agencia DyN.

DEFENSA (Corbacho).- Ahora bien, señores jueces, lo que llama la atención de esta defensa con respecto a Pinedo son varias cuestiones. Pinedo, y también González si dice que estaba ahí con Márquez. Una tiene que ver con el sentido común, que es una reacción casi natural de cualquier familiar desesperado frente a un ser querido herido, es que no haya utilizado un elemento vital como ser un teléfono, en esas circunstancias para pedir ayuda. No hay llamadas del teléfono de celular de Márquez a una ambulancia. Pero lo más llamativo es que del teléfono celular del señor Alberto Márquez, cuyo listado de llamadas entrantes y salientes incorporado por lectura al debate a fojas 7265 y 66, surge que a las 19:08:36 horas se efectuó una llamada saliente, cuya duración fue de 15 segundos, al teléfono 4753-6211, teléfono éste que el señor Morillo denuncia en su declaración de instrucción de fojas 3108 del cuerpo 16. A las 19:09:05, menos de un minuto después, se efectúa nuevamente una comunicación a ese mismo teléfono y esta vez la llamada se extiende durante 35 segundos. Es recién a las 19:32 horas, varios, varios minutos después, en que el teléfono cae en manos de la testigo Natalia Sánchez, ¿y por qué digo que cae en manos

de la testigo Natalia Sánchez? Porque esta realiza un llamado a su domicilio, comunicación que se extiende durante 28 segundos, sobre esto ya me voy a referir oportunamente. Pero lo importante de este dato que estoy refiriendo del teléfono de Márquez, es que la tarde del 20 de diciembre en el horario en que supuestamente estaban ellos en la plazoleta y demás, los protagonistas de esta historia se están comunicando entre ellos. Porque Morillo dice que estaba allí, y a la vez afirman ante el Tribunal que estaban en el escenario de los hechos y se están comunicando entre ellos, y otro dato a tener en cuenta, y peor aún, no dijeron que habían hecho esos llamados. O sea, dicen estamos todos juntos, se están comunicando entre ellos y no nos dijeron que habían hecho esos llamados. Ya voy a volver especialmente sobre el teléfono de Márquez, más allá de los análisis que voy a hacer con relación a la testigo González y Pinedo.

Otro dato a tener en cuenta y que tiene que ver con el análisis que se realizará de los dichos de la señora González, que no pueden divorciarse, como dije, de los dichos de Pinedo, justamente por esto que dice González, que, en realidad, lo que ella sabe lo sabe por Pinedo, es porque justamente son las dos únicas testigos, Vuestras Excelencias, que dicen haber visto a Márquez en el momento de recibir los disparos, por lo menos hasta que Susana González terminó reconociendo acá que todo lo que sabe lo sabe por Pinedo. Los otros testigos, todos, absolutamente todos, ya lo ven herido y no sabemos exactamente cuánto tiempo después. Por eso es tan importante la valoración, el análisis para esta defensa a los efectos de su valoración de los testimonios de González y Pinedo.

Volviendo con el tema de los llamados que se hicieron en determinados momentos desde el teléfono de Márquez, se hizo el llamado a la casa de Morillo, que es el teléfono que Morillo... Por lo menos, al teléfono de Morillo. Es el teléfono que Morillo dio en la instrucción como su teléfono. Morillo estaba ahí, no dijo ni que le había pedido el teléfono a Márquez ni que Márquez se lo prestaba. Dijeron, hasta donde sabemos, el que hablaba por teléfono era Márquez con su hija preguntándole si había renunciado o no había renunciado de la Rúa. Pero si accedemos al sistema Datell o Telexplorer, de acceso público, como ya lo manifesté durante el transcurso del debate, el teléfono 4753-6211, que es el que Morillo denuncia como propio en la instrucción en la foja que ya cité, se encuentra asignado, señores jueces, a Alicia González, en el domicilio de la calle Sarmiento 1847 de San Martín. El sistema Datell o Telexplorer es de acceso público y este teléfono 4753-6211 se encuentra asignado a Alicia González, calle Sarmiento 1847 de San Martín. Entonces, la declaración de esta testigo no puede desvincularse en su análisis de lo dicho de González, porque básicamente sostuvo durante 12 años, durante 12 años, que vio un auto de color blanco, que de allí bajaron por lo menos 2 o 3 personas, que dispararon contra una multitud y dieron muerte a Márquez, y que un chico de rastas, confrontar fojas 2094, esto lo declaró el primero de febrero del 2002, había sido trasladado, estaba ahí... Perdón, estaba ahí convaleciente. Esto lo dijo González y después dice que esto se lo dijo Pinedo, y no dijeron en ningún momento que Márquez le prestó el teléfono ni que llamaron a la casa de González ni que llamaron a la casa de Morillo, y estaban todos juntos. Entonces, ¿dónde estaba Pinedo, dónde estaba Márquez, dónde estaba González, dónde estaba Morillo, estaban todos juntos? ¿Para qué llamaba Márquez a la casa de Morillo? ¿Quién llamó a lo de Morillo a determinada hora...? Ya vamos a hacer el análisis profundo de los datos que surgen del teléfono de Márquez.

Siguiendo con el análisis de González, del testimonio de González, esta dijo, en su momento, antes de revelarnos que en realidad todo lo que ella narraba de lo que había ocurrido en el momento en que le disparan a Márquez, que podría reconocer a

estas personas en caso de volver a verlos. Eso dijo González, señores jueces, y después nos dice que en realidad no, que ella no pudo ver nada porque estaba asistiendo a Márquez. Entonces, ¿González estaba con Márquez? La vemos en el video del Ojo obrero, en Cerrito, en el lugar donde Márquez ya está herido, cuando lo están trasladando, ¿pero estaba González en el lugar donde fue herido Márquez?, que, según Quintas, es donde pusieron la plaqueta. ¿Estaban juntos Márquez y González y Morillo? ¿Por qué, entonces, llaman si estaban juntos?

Dijo que podía, como dije, reconocer a las personas en caso de volver a verlos. ¿A quién iba a reconocer si acá dijo que no vio nada? ¿A los que le describía Pinedo? ¿Y qué es lo que vio Pinedo si no la vemos en ningún lado? Esta revelación de González, esta revelación de González, ante el Tribunal, diciendo que lo que en realidad ella cuenta es por comentarios de Pinedo, nos permite arribar a dos hipótesis. La primera es que mintió y la segunda es que si realmente González se encontraba efectivamente en el lugar de los hechos, a ver, en el lugar de los hechos de que asistiendo, asistiendo al traslado de Márquez al Renault 19. Pero de lo que no hay pruebas, de lo que no hay pruebas, es de que González estuviera presente en el momento en que pasan los autos de Asuntos Internos, y además ella no puede ver lo que dice que de ninguna manera... A ver, es muy difícil explicar algo tan confuso como lo relatan las testigos. Ella dice yo no vi porque estaba asistiendo a Márquez, ¿pero, entonces, pasa después la comitiva de Asuntos Internos? ¿Cómo puede relatar algo que pasa antes si pasa después? "Yo no vi porque estaba asistiendo a Márquez." ¿Cómo puede relatar algo si supuestamente pasa antes y pasa después? No puede relatar algo de lo que pasa después, señores jueces, "yo no vi porque estaba asistiendo a Márquez", lo dijo en este debate. Entonces, a mí me lo cuenta Pinedo, ¿qué le cuenta Pinedo, que pasaron los autos de Asuntos Internos? Empecé hablando una hora de cuáles son los hechos no contradictorios. Ya sabemos que pasaron los autos de Asuntos Internos por ahí y que Márquez estuvo herido en la plazoleta de Cerrito tampoco es un hecho contradictorio. Ahora, evidentemente, cuando pasaron los autos de Asuntos Internos Márquez ya estaba recontraherido.

Por otro lado, cuando se la ve a Alicia González en el video, claramente se ve que no tiene su pantalón manchado de sangre, como dijo. Con la cantidad de sangre que Márquez perdió en su espalda, su pantalón debería haber quedado impregnado de la sangre de la víctima y eso no ocurrió. Si vemos a la persona que lo asiste para traspasarlo a la ambulancia en las imágenes que recién vimos, vemos cómo su ropa queda visiblemente manchada; incluso es una ropa oscura, es una camisa color marrón. Y queda visiblemente manchada. Si González lo asistió a Márquez, no fue en el momento en que pretenden las acusadoras, los testigos nos mienten en aspectos relevantes y objetivos, determinantes para saber quién hirió de muerte a Márquez. Y si González mintió, porque mintió en las primeras declaraciones y lo reconoció en este debate, Vuestras Excelencias, al decir justamente que ella no había percibido por sus sentidos lo que dijo claramente en la instrucción y en la reconstrucción, adelante de la juez de instrucción, un nuevo manto de sospecha cubre además el relato de Pinedo, porque esta última nunca advirtió que lo que sabe González supuestamente lo sabe porque ella se lo contó. Entonces, la Fiscalía que dice que los testigos son cruciales, no ha merituado que solamente a través de los dichos de González y Pinedo eran las dos únicas fuentes que tenía para saber qué había pasado supuestamente en los momentos que rodearon la muerte de Alberto Márquez. ¿Qué otro testigo tenemos para saber qué pasó supuestamente en el momento en que lo matan a Márquez? Si las dos únicas que dicen que estaban con él en ese momento son Pinedo y González. Los demás testigos, todos, y estamos a su relato, aun sin ninguna

objeción, todos se ubican con Márquez ya herido. Más allá de las objeciones serias que hemos dado respecto de los otros testigos.

PRESIDENTE.- Si ya concluyó, doctora, en el análisis de esta cuestión...

DEFENSA (Corbacho).- No concluí, pero vamos a seguir analizando testimonios y demás, así que puedo cortar en este momento.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Entonces, hacemos un cuarto intermedio hasta las 14:35.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Finalizado el cuarto intermedio

PRESIDENTE.- Reanudamos la audiencia. Doctora Corbacho, la escuchamos.

DEFENSA (Corbacho).- Gracias, señor presidente.

Continuando con el análisis que estábamos efectuando, no podemos dejar de referirnos que los hermanos de quien en vida fuera Alberto Márquez fueron también contradictorios al declarar sobre cómo se habían enterado de lo ocurrido con su hermano el 20 de diciembre. Si bien ambos coincidieron en que en el hospital sí se encontraba la señora Marta Aidé Pinedo, Horacio Abelino dijo que alrededor de las 20:15 mientras estaba en un club social en San Martín recibió de parte de su hermano Luis Ángel un llamado a su teléfono celular avisándole que su hermano estaba herido en un hospital. Explicó que Luis Ángel se había enterado porque había recibido un llamado de parte de Marta, la concubina. También dijo que cuando llegaron al hospital a eso de las 9, o 9 menos cuarto de la noche, ya había otros amigos como Martín y el negro Javier, que se habían enterado de lo sucedido y estaban acompañando. Asimismo, dijo que intentaron comunicarse con el teléfono de Alberto a eso de las 20:15 o 20:20 pero que nadie contestó el teléfono, y, como sabemos y veremos, señores jueces, más adelante, el teléfono estaba a esa hora ya en poder de Natalia Sánchez, que no solo llamaba desde ese teléfono a su casa y a su madre sino que también lo atendía, como se desprende del listado de llamadas entrantes y salientes de ese abonado telefónico.

Por el contrario, Luis Ángel, el otro hermano de quien en vida fuera Alberto Márquez, no dijo que Marta lo llamó ese día 20 de diciembre sino que lo llamaron del hospital y que le avisaron que su hermano estaba muy grave y que cuando llegaron allí ya estaba muerto. Que en el hospital sí estaba Marta, cree que acompañada por alguien; Marta la realidad es que dijo que estaba sola. Negó que tanto él como su hermano Abelino hubieran intentado comunicarse al teléfono celular de su hermano Alberto.

Pero tengo que llamar la atención del Tribunal sobre la declaración que prestó Luis Ángel Márquez, que es el primero que toma conocimiento de lo ocurrido con quien en vida fuera Alberto Márquez, la que hizo el 20 de diciembre de 2001 y que en algunos párrafos se confrontó en este juicio, que está a fojas 98 del cuerpo 5 de la causa. En esa declaración dijo que a las 19:30 horas recibió un llamado en el que una voz masculina le dijo: "su hermano está muy grave en el hospital Ramos Mejía", que Luis Ángel trató de que le explicaran qué pasó y que esa persona de sexo masculino le volvió a repetir lo mismo cortando la comunicación. Pero lo más importante de esta declaración que prestó Luis Ángel ese día 20 de diciembre es que cuando se entrevistó con Marta, la concubina de su hermano que estaba en el hospital, le dijo que a Alberto lo había matado la policía en Carlos Pellegrini y Perón cuando estaban reprimiendo. Justamente, señores jueces, donde colocaron la placa conmemorativa y donde se concentraba el foco de incidentes antes de las 19:05 del 20/12/01.

Estas manifestaciones, que no fueron tenidas en cuenta por las acusadoras en sus análisis, porque, en definitiva, ponen en duda los dichos de Marta con relación a su presencia en el lugar, o, mejor dicho, o en el mejor caso para la testigo, en el caso de que efectivamente se encontrara junto o su concubino, de

que efectivamente se encontrara junto a su concubino, es que no ha venido a decir toda la verdad y lo que vio de las circunstancias que rodearon la muerte de quien en vida fuera Alberto Márquez.

¿Y por qué insisto reiteradamente con esto? Porque cuando a los peritos se le preguntó acá, más allá del lugar que ellos tomaron para determinar la distancia de la boca de fuego desde los autos, que fue la premisa que dio la juez de instrucción, a pesar de que desconocían el lugar exacto en el que se encontraban las víctimas al momento de recibir los impactos, dijeron que fue a partir de los dichos de los testigos, y los dichos de los testigos, en el caso de Márquez, los tenemos que resumir pura y exclusivamente, señores jueces, a los dichos de Marta Haydé Pinedo, pura y exclusivamente a los dichos de Marta Haydé Pinedo. Es la única fuente que supuestamente tuvieron los peritos o tienen los peritos para saber cuáles son las circunstancias que habían rodeado la muerte de Márquez.

Por otro lado, no podemos olvidar que el testigo Gabriel Morillo, que es el cuarto integrante del grupo que supuestamente estaba con Márquez, brinda un testimonio cómodo en punto a desentenderse absolutamente de aportar datos esenciales que permitan reconstruir lo ocurrido ese día refiriendo que se retiró de la escena del hecho en un momento clave. Pero, como dije antes, hay un dato que pone en serias dudas no solamente los dichos de Morillo sino también, en definitiva, porque hay que valorarlos conjuntamente, de los otros dos testigos que supuestamente estaban con él, González y Pinedo, porque, como dije, del teléfono de Márquez hay llamadas entrantes y salientes, perdón, del listado de llamadas del teléfono de Márquez hay llamadas al teléfono de Morillo a las 19:08, a las 19:09 y a las 19:12. Y, como dije, ni Morillo ni González ni Pinedo dijeron absolutamente nada, insisto, sobre estos llamados en los horarios individualizados precedentemente, y recuerdo que en ningún momento ni Morillo ni González ni Pinedo dijeron que Márquez se comunicó con otra persona distinta que no sea su hija. Dijeron solamente que hablaba con su hija para saber si de la Rúa había renunciado o no. Tampoco manifestaron que Márquez le haya facilitado el teléfono para que se comunicara a su casa Morillo; es más, Morillo ni siquiera era muy amigo de Márquez, la que era amiga era la abogada, González era amiga de Márquez, y tampoco dijeron que Márquez le hubiese prestado el teléfono a González.

En tercer lugar, debe descartarse que aun en el supuesto que los testigos dicen que Morillo se alejó del grupo, lo hubiesen llamado en ese momento para tratar de localizarlo, porque es imposible que Morillo ya estuviese en su casa, o sea, no es razonable. Entonces, nadie explica estas llamadas, por eso es que ahora voy a adentrarme justamente a analizar los datos que salen del listado de llamadas entrantes y salientes del teléfono celular que tenía consigo el señor Márquez, que obra a fojas 7265, 7266, porque esta prueba, a juicio de esta defensa, brinda mucha más información de la que pretendió el doctor García Dietze en su acusación.

Márquez, señores jueces, comenzó a utilizar su teléfono recibiendo llamadas el 20 de diciembre desde las 3 de la mañana del número 755 8028, que, si ingresamos justamente al sistema Datell, ese abonado está instalado en la calle César Olivera 1323 de Villa Maipú y este domicilio es el domicilio que brindó la señora Marta Haydé Pinedo en su declaración testimonial ante la instrucción, o sea, Márquez a las 3 de la mañana estaba llamando a su propio domicilio.

Márquez el 20 diciembre, entonces, se comunica a su casa en 8 oportunidades durante el día 20 de diciembre, desde las 3 de la mañana hasta las 18:44. De esas 8 comunicaciones, 3 fueron entrantes... Para que puedan seguir los datos del teléfono celular, y como el listado de llamadas entradas y salientes es

muy difícil de verse en la pantalla, por lo chiquito que es el registro, hicimos para tratar de ilustrar al Tribunal, estos números que aparecen en este Power Point es exactamente los horarios y la dirección de las llamadas entrantes y salientes, son datos que surgen exclusivamente del listado que está a fojas 7265/7266.

- *Se proyecta imagen en pantalla*

DEFENSA (Corbacho).- Los datos que aparecen en paréntesis son datos que surgen, como lo voy a individualizar, ya sea del sistema Datell o de alguna declaración que la voy a individualizar debidamente para poder determinar de dónde surgen los datos que están entre paréntesis.

Entonces, como digo, Márquez desde las 3 de la mañana hasta las 18:44, y ahora se va a determinar por qué pongo ese hito horario, se comunica en 8 oportunidades. Esas 8 comunicaciones, 3 fueron entrantes, o sea, 3 veces lo llaman a su teléfono celular, a las 3:09:15, a las 4:05:10 de la mañana y una llamada recibe a las 18:31:56. Mientras que las 5 restantes se realizan desde ese abonado celular, a las 10:27: a las 13:00:11, a las 14:46:52, a las 18:29, a las 18:31:56, a las 18:44:53 horas.

Señores jueces, entre las 18:44:53 horas en que Márquez hace una llamada hacia su casa con una duración de 64 segundos, no se produce ni se reciben llamadas a ese abonado celular hasta que a las 19:08:36 se efectúa una llamada saliente al teléfono que ya he mencionado, que es el 47536211, con una duración de 15 segundos y, como dije ya en reiteradas ocasiones, es el teléfono que Morillo denuncia como su teléfono particular y que el sistema Datell o Telexplorer informa como instalado en el domicilio que González denunció en su declaración testimonial como propio.

A las 19:09:05 segundos se reitera un llamado al teléfono de Morillo con una duración de 35 segundos, y a las 19:10:25 hay una comunicación de 55 segundos a la casa de Márquez y nuevamente, ahí la tenemos en pantalla la de las 19:10:25 a la casa Márquez, duración 55 segundos, y nuevamente a las 19:12:08 otra comunicación de 28 segundos al teléfono de Morillo instalado en la casa de González. Luego de esta última llamada a las 19:12:08 al teléfono de Morillo, se encuentra acreditado objetivamente que el teléfono ya se encuentra en manos de la testigo Natalia Sánchez, ya que a las 19:32:18 Natalia Sánchez se comunica al 4355-3253, y luego, a las 19:33:12, al teléfono 4248-8641. ¿Por qué afirmo, señores jueces, que el teléfono celular a esa hora ya estaba en manos de Natalia Sánchez? Porque el primero de los abonados que mencioné, tal y como lo reconoció la testigo, no solo en este debate sino al momento de prestar declaración testimonial en la instrucción, es su teléfono, y el teléfono fijo 4248-8641 pertenecía a su madre, como lo admitió ante preguntas de las defensas en este debate, además de haberlo denunciado cuando declaró en instrucción como un teléfono de contacto al momento de prestar declaración en la Fiscalía de los doctores Comparatore y Evers, se puede confrontar foja 6486, que también le fuera confrontada en el debate.

Dicho lo expuesto, está claro que la comunicación de las 19:10:25 que se efectúa desde el teléfono de Márquez a su casa, no fue realizada por la víctima en las circunstancias en las que pretende la acusación y dio cuenta la testigo Pinedo, ya que inmediatamente antes e inmediatamente después hay un tráfico de sugestivas llamadas al teléfono de Morillo, quien supuestamente se encontraba integrando el grupo que concurrió a manifestarse y nunca explicaron estas llamadas, ese es el punto, dijeron solo hablaba con su hija, nunca le prestó el teléfono a Morillo ni a González, nunca dijo que se habían llamado para averiguar algo en lo de Morillo o en lo de González... Nunca dijeron absolutamente nada de estas llamadas, antes y después de las 19:10, que es la llamada a la casa de Márquez, antes y después

de esa llamada hay comunicaciones al teléfono de Morillo instalado en la casa de González, y estaban todos juntos y no vinieron a explicar esas llamadas.

Continúa el Power Point. Estas 4 comunicaciones salientes que se producen de manera sucesiva, señores jueces, sucesiva, 19:08:36, 19:09:05, 19:10:25, 19:12:08, Morillo-Morillo-Márquez- Morillo, sucesiva y frenéticamente dan cuenta de que algo grave inmediatamente antes de ese horario y después de las 18:45 había ocurrido. Esta defensa afirma que en esos 23 minutos en que no se producen comunicaciones, nadie llama desde el teléfono de Márquez y nadie lo llama a Márquez tampoco, y el teléfono no se atiende, Márquez no hace llamadas en esos 23 minutos, en esos 23 minutos Márquez es herido de muerte. Quienes se encontraban con él desde las 18:44:53 a las 19:08:36, 23 minutos sin que se produzcan comunicaciones. Quienes se encontraban con él inmediatamente comienzan a llamar echando mano obviamente al teléfono celular que tenía Márquez consigo hasta que evidentemente en ocasión del auxilio el teléfono se pierde y cae en manos de Sánchez, quien apenas pasadas las 19:30 horas se está comunicando a Florencio Varela. La comunicación de Sánchez a las 19:32:18 con un teléfono que había hallado en la vía pública pone también en evidencia razonablemente que el incidente ocurrido tuvo lugar mucho tiempo antes de que ella, del momento en que pretende la acusación. Ya que la testigo explicó, esto es muy importante, señores jueces, porque no lo tuvieron en cuenta, que comenzó a utilizar ese teléfono por lo menos transcurridos 10 minutos desde que Márquez y Galli ya habían sido retirados del lugar. Sánchez dijo que comenzó a utilizar el teléfono que encontró en la vía pública por lo menos 10 minutos desde que ya los habían llevado del lugar a Márquez y a Galli, y este dato lo omiten valorar cuando acusan a mis defendidos. Esta defensa le preguntó concretamente a Natalia Sánchez cuánto tiempo había transcurrido desde que se habían llevado a estas personas, refiriéndome, claro está, a Márquez y a Galli, hasta que sonó el teléfono y ella lo atendió, a lo que Sánchez contestó que calculaba que habían transcurrido más o menos 10 minutos. En realidad, Sánchez comienza a usar el teléfono en ese momento lo que pasa es que Sánchez no quería decir que había usado el teléfono llamando a su casa, hasta que se lo mostramos.

Lo que demuestra el listado de llamadas de teléfono de Márquez es que a la 19:32 horas el teléfono, como dije, ya se encuentra en manos de Natalia Sánchez, ¿por qué?, porque llama a su teléfono y a su madre y la primera llamada entrante que recibe es a las 19:34 del número 38 3047 5550, después que ya había llamado Sánchez a Varela, a su teléfono y a su madre, esta llamada es 19:34:16, es una llamada entrante de ese teléfono, desconocemos quién llamó, ya el teléfono claramente está en manos de Sánchez porque ya había llamado previamente a Florencio Varela, a su teléfono, y a su mamá y esta llamada del número este 3830 dura 56 segundos, con lo cual, Sánchez evidentemente habló durante 56 segundos con su interlocutor, y a las 19:35:07 recibe una llamada del teléfono de línea instalado en la casa de Márquez.

Acá quiero hacer una aclaración, porque Natalia Sánchez dijo haber hablado con el señor Fernando Daniel Márquez y de esa manera enterarse de que ese teléfono se trataba de quien en vida fuera Alberto Manuel Márquez. Evidentemente a las 19:35:07 llamaron de la casa de Márquez y atendió Natalia Sánchez que tenía el teléfono, pero la realidad es que si alguien llamó de la casa de Márquez no pudo ser Fernando Daniel Márquez, desconocemos si el que llamó primero fue Fernando Daniel, desconocemos si ese teléfono pertenece a Fernando Daniel, la realidad es que el señor Fernando Daniel Márquez no podía estar en su casa porque el señor Fernando Daniel Márquez, DNI 25430870, el día 20 de diciembre se encontraba detenido a disposición del Juzgado de Instrucción 22 Secretaría 148 por el

delito de robo en la avenida Callao 349. Su detención fue a las 23 horas, con lo cual evidentemente ese día estuvo en Capital Federal y fue puesto en libertad al día siguiente o a los dos días a las 9:39. Esto surge de la constancia obrante en el cuerpo 8, índice A115 de la causa que nos ocupa y cuya incorporación se pidió, y sabemos efectivamente, como lo manifestamos durante el debate, que estamos hablando de la misma persona, es decir, del hijo de Alberto Márquez ya que al presentarse como parte querellante en estas actuaciones -confrontar las fojas 712-, consigna su DNI, que es el mismo que surge de la constancia a la que hice alusión precedentemente, por lo que no cabe duda respecto de la identidad del mismo.

Entonces, la llamada de la casa de Márquez a las 19:35:07 claramente no pudo ser del hijo de Márquez, por lo menos de Fernando Daniel.

La otra hipótesis que podemos desarrollar a partir de esta prueba es que Márquez, como sostiene la acusación, es que haya él mismo realizado las llamadas de 19:08:36, 19:09:05, 19:10:25 y 19:12:08, comportamiento que no se condice con el patrón que se observa en el listado analizado, y que, como dice la acusadora, al paso de los autos de asuntos internos, a las 19:20, haya sido herido de muerte. Este escenario que plantea la acusación, señores jueces, se desmorona como un castillo de naipes por los siguientes motivos. En primer lugar, sabemos objetivamente que a las 19:32:18 el teléfono ya está en manos de Natalia Sánchez, y que ésta lejos de comunicarse para solicitar una ambulancia habla durante 28 segundos al teléfono de línea instalado en su domicilio, e inmediatamente después a las 19:33 se comunica al teléfono de su madre. Asimismo, como dijimos, Natalia Sánchez dijo que recibió un llamado de familiares de Márquez aproximadamente 10 minutos después de que ya habían sido retirados del lugar tanto este último como Galli. Sentado ello, entre que se retira el último auto de asuntos internos a las 19:21 y el horario en que Sánchez... y no tomo el horario en que recibe el llamado, los primeros llamados entrantes, Sánchez, tomo el horario en que comienza a usar el teléfono Sánchez, o sea, me pongo todavía en un peor escenario para mis defendidos, porque si tomamos el horario en que ella recibe la llamada, todavía sería peor. A las 19:32:18 para llamar a su casa, lo que, insisto, según ella había ocurrido 10 minutos después de que ya habían sido retirados del lugar Márquez y Galli, resta solo un minuto para que en tan solo en ese tiempo hayan ocurrido los siguientes eventos, porque Sánchez por lo menos tomó el teléfono a las 19:22, señores jueces, entonces, en un minuto, entre las 19:21, que se van los autos de asuntos internos, y las 19:22 en que Sánchez se encuentra el teléfono, debió ocurrir que hayan asistido a Márquez en el lugar donde cayó herido, lo hayan cargado entre varias personas hasta que logran parar un vehículo particular para poder auxiliarlo; a todo esto no sabemos si Márquez siempre estuvo en ese rincón o no estuvo en ese rincón, si lo movieron, porque los testigos lo van poniendo en distintos lugares, no sabemos si es donde dice Susana González que estaba, si no estaba, si ya estaba ahí, si cayó en las piernas de ella, si no cayó en las piernas de ella, la cosa es que: hayan asistido a Márquez en el lugar donde cayó herido, los hayan cargado entre varias personas hasta que logran parar un vehículo particular para poder auxiliarlo, el traspaso del mismo hasta el Renault 19, acomodar a Márquez dentro del vehículo Renault 19, la asistencia a Galli por parte del Toba, la detención del rodado de alquilar en el que se lo trasladó a Galli, cargar a Galli hasta el interior del taxi, acomodar al mismo en el interior del vehículo hasta que éste parte con destino al hospital Argerich. Todo esto debió pasar en tan solo un minuto, y a todo esto debemos agregar un hecho que no ha tenido en cuenta la acusación, y es el pase de Fraga en un móvil identificable que se detiene en el lugar, se producen disparos de arma de fuego, los manifestantes arrojan piedras hacia el

personal policial, todo ello mientras Galli aun permanecía tirado sobre el asfalto siendo asistido por el testigo Héctor Luis García.

Por último, quiero destacar que Natalia Sánchez explicó que suponía que Daniel, el hijo de Márquez, llamó por teléfono interiorizándose por su padre aproximadamente 10 minutos después de que a este lo hayan retirado del lugar porque en la televisión comenzaron a transmitir que había disturbios. El canal que estaba transmitiendo en vivo y en directo desde la Plaza de la República era Crónica TV, eso lo tenemos con absoluta seguridad, también vimos CVN que estaba transmitiendo a las 19:07 cuando vimos la foto de Quintas, pero Crónica TV tenemos videos incorporados en la causa que desde mucho antes de las 19 registra incidentes en la zona. A las 18:56 ese noticiero transmite en vivo y en directo y muestra el incendio de 3 camionetas de la empresa Oca y consigna en la pantalla, como ya lo hablamos al comienzo y dije recuerden esta descripción porque va a tener que ver con lo que vamos a desarrollar a lo largo del alegato: "Caos en el Obelisco."

Pero lo que fundamentalmente quiero resaltar, señores jueces, es que justamente, justamente a las 19:08 el periodista de Crónica TV que venía dando cuenta de los disturbios que se estaban verificando en las zonas cercanas al obelisco desde las 18:44, desde las 18:48 y que estaba posicionado con visión hacia Carlos Pellegrini y Avenida Corrientes y Diagonal Norte y Carlos Pellegrini, lugar justamente donde se concentraba el mayor foco de disturbios, es alertado por un compañero de trabajo, porque se escucha fuera de micrófono la voz del compañero de trabajo del periodista de Crónica TV, sobre la presencia de un herido, ante lo cual el cronista le pregunta sobre la ubicación, siendo respondido que la persona herida se encuentra a su izquierda, ellos están con visión a Diagonal Norte y Carlos Pellegrini y el periodista le dice sobre su izquierda, y, esto es lo más importante, el periodista da cuenta de lo que le viene de informar su compañero fuera de micrófono porque se escucha en el audio y llamativamente la cámara enfoca la esquina de Diagonal y Carlos Pellegrini que se ve el tumulto de gente, obviamente no se logra ver un herido pero lo que llamo la atención del Tribunal es que se escucha el intercambio entre el periodista de Crónica TV que está con el micrófono y su compañero porque se llaman por el nombre a las 19:08, y el periodista dice nos informan que hay un herido y la pantalla de Crónica TV hace el pantallazo justamente a las 19:08. Por eso queríamos mostrarles justamente a Vuestras Excelencias esta secuencia en la que se puede escuchar, veremos si se puede escuchar el audio lo mejor posible, porque justamente cuando se hablan entre los compañeros del periodista que está con el micrófono y el compañero que está fuera de micrófono, en una computadora se escucha perfectamente, no sé si se escuchará aquí.

- *Se reproduce audio.*

DEFENSA (Lirman).- Vamos a intentar que se escuche el audio de la imagen. Vamos a pasarlo nuevamente a ver si se puede observar bien, acá lo vemos bien pero en la pantalla no, y para ver si podemos escuchar el audio.

- *Se reproduce nuevamente el audio.*

DEFENSA (Corbacho).- Si es posible, Vuestras Excelencias, si esto se pudiera escuchar de alguna manera en la soledad de sus despachos, les vuelvo a insistir, cuando el compañero del cronista de Crónica TV le da la indicación se escucha fuera de micrófono, tal vez con sus computadoras personales lo puedan escuchar de otra manera mejor, pero el relato es claro y estamos siendo lo más objetivos con la prueba posible, es lo que se escucha claramente del video a las 19:08.

Teniendo en cuenta las imágenes, el audio y lo que venimos diciendo, no puedo dejar de advertirles a Vuestras Excelencias con relación a lo manifestado, entonces, por Natalia Sánchez en cuanto ella supone que el llamado del familiar de

Márquez se había producido a partir de las imágenes que reproducía la televisión; sin embargo, los canales que transmitían en vivo y en directo esa zona eran Crónica TV, CVN, y ya mucho tiempo antes de las 19:32:18 anunciaban el caos que sucedía en el obelisco.

Por otro lado, Crónica TV recién a las 20:19 muestra imágenes en diferido de Martín Galli mientras es asistido por el testigo García instantes previos a ser trasladado en el rodado de alquiler, y que las imágenes que transmite de esta secuencia son en diferido ya se advierte al espectador por el anuncio que muestra Crónica en la pantalla.

Sentado lo expuesto, esta defensa está en condiciones de concluir que la tesis sustentada por la acusación no encuentra apoyo en las constancias probadas de la causa a partir de los datos que vamos anunciándole al Tribunal y demostrándole al Tribunal.

Pero lo que quiero destacar ahora es fundamental: sin perjuicio de los restantes elementos de prueba que serán analizados seguidamente pero con el ánimo de agotar exhaustivamente el análisis de la prueba cuya valoración se efectúa, no puedo dejar de resaltar que resulta por demás concordante que las manifestaciones del periodista de Crónica TV a las 19:08 da cuenta de la existencia de una persona herida en las inmediaciones de Diagonal Norte y Carlos Pellegrini, coincide con el primer llamado que se efectúa a la casa de Morillo a las 19:08:36, a partir del cual comienza la frenética seguidilla de llamadas hasta que el teléfono cae en manos de Natalia Sánchez a las 19:32. Es obvio que en este contexto Márquez resulta herido y quienes estaban con él echan mano a su teléfono celular, dando aviso de lo ocurrido, luego en la vorágine de su auxilio el teléfono se pierde y cae en manos de Natalia Sánchez.

Antes de esa llamada, reitero, la última comunicación que se había registrado había sido a la casa de Márquez a las 18:44 y durante más de veinte minutos desde esa hora no se habían recibido ni efectuado llamadas desde y hacia ese móvil que tenía Márquez consigo el 20 de diciembre de 2001, entonces, para esta defensa está claro que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Márquez resulta herido fueron en el transcurso, señores jueces, de esos 20 minutos y encontrándose Márquez sobre la mano de la calle Carlos Pellegrini de la Avenida 9 de Julio.

Otro aspecto que quiero resaltar es que de los dichos de los hermanos de quien en vida fuera Alberto Márquez, es que Horacio Abelino reclamó en su declaración que el personal policial o médico que atendió a su hermano le había sacado todas sus pertenencias, dijo: la ropa, la cadena de oro, la pulsera, el reloj, la billetera, elementos que eran importantes para peritar, la ropa, de hecho, señores jueces, no la hemos podido tener para peritar con lo importante que podía resultar para determinar la verdad de lo ocurrido. Sin embargo, llamo la atención del Tribunal que mucho antes de que el señor Alberto Márquez ingrese al hospital Ramos Mejía y tenga contacto con algún personal policial y/o médico, salvo, excepto, el médico de la ambulancia, pero cuando lo vemos al primer médico de la ambulancia lo que voy a explicar ya había ocurrido evidentemente, llamativamente se advierte la falta de las pertenencia a la que alude su hermano, por lo menos una la podemos detectar, en circunstancias en que el mismo se encontraba convaleciente y siendo asistido por particulares, entre los que supuestamente... además la acusación sostiene que estaba la concubina, y sobre esto Marta Haydé Pinedo tampoco dijo nada, señores jueces, ninguna explicación de lo que vamos a exponer seguidamente han brindado las acusadoras. Entonces, ahora vamos a mostrar dos imágenes, una corresponde a este diario que yo muestro aquí, allí está cortado pero lo muestro por dos cuestiones, por lo que voy a analizar puntualmente y

además porque llamo la atención, hago una digresión, el 6 de febrero se muestra esta foto, me quiero referir a lo que se nota en esta foto pero ya que estoy... El 6 de febrero el diario Clarín muestra, da la noticia de que detuvieron a 6 policías por la represión del 20 de diciembre, y está la foto de Márquez. Y dice: Son todos oficiales. Balearon a los manifestantes en Carlos Pellegrini y Sarmiento.

PRESIDENTE.- ¿Está incorporado, doctora?

DEFENSA (Corbacho).- Sí, está incorporado, señor presidente, la hemos mostrado en varias ocasiones.

SECRETARIO.- ¿De qué fecha?

DEFENSA (Corbacho).- Es del 6 de febrero de 2002. Se ha incorporado y se ha mostrado incluso en el debate.

Son todos oficiales. Balearon a los manifestantes en Carlos Pellegrini y Sarmiento justamente, dice la nota de Clarín, justamente eso era lo que se manejaba en ese momento y lo que se sostenía porque eran los datos que daban los familiares, evidentemente. Pero lo que muestro de las fotos, por favor que solicito se pongan en pantalla y a lo que tiene que ver con el análisis...

- *Se proyecta fotografía en pantalla*

DEFENSA (Corbacho).- La de la izquierda es una foto que se había hecho zoom de la foto de DIN que también obviamente están incorporadas, que son el traslado que se está haciendo de Márquez del vehículo Renault 19 a la ambulancia y la otra es la imagen de Clarín. Usamos esta en particular, puede ser también la imagen de El Ojo Obrero, cualquier imagen de éstas son prácticamente similares, de hecho esta en realidad que toma Clarín es una de las vistas de El Ojo Obrero tranquilamente. Lo que quiero mostrar acá es que en la imagen de la derecha se observa claramente, en el diario se ve perfectamente, no sé si ustedes logran verlo en la pantalla, que en su muñeca izquierda Márquez tiene un reloj. Se ve perfectamente que tiene un reloj, malla de acero, y ya no lo tiene en la imagen en ninguna de las imágenes de DIN ni cuando está tampoco ni bien lo enfocan ya dentro del auto, mostramos esa porque es la que se ve más la muñeca, ni bien abren el auto en Avenida de Mayo y 9 de Julio ya Márquez no tiene el reloj consigo, pero el reclamo venía por otro lado, pero a lo que apuntamos es a esto: evidentemente los que iban en el auto, los que dicen que iban en el auto eran su concubina, que nada dijeron al respecto, el que manejaba el auto y el herido atrás, según nos manifestaron. Pero vuelvo brevemente para terminar con el análisis de algunos testigos y poder ya adentrarnos a otras cuestiones, con el teléfono de Márquez porque los hermanos de Márquez también dijeron que llamaron al teléfono de su hermano entre las 20 y las 20:15 cuando los anoticiaron de que estaba herido, me rectifico, lo dijo solo Horacio Abelino Márquez, Luis Ángel dijo que en ningún momento se habían comunicado con el teléfono de su hermano, pero al margen de que Luis Ángel dijo que no se habían comunicado con el teléfono celular de Alberto, entre las 19:34 y las 23:56 del día 20 de diciembre ese teléfono recibió 18 llamadas entrantes, las cuales en su mayoría fueron todas respondidas, produciéndose extensas comunicaciones, conforme se observa en el listado de llamadas entrantes y salientes del celular de Márquez, o sea, Natalia Sánchez que sabemos que ella lo tuvo el teléfono por lo menos en algún momento lo tuvo porque llamó a su casa a las 19:32 y después a su madre, lo tuvo el teléfono, no sabemos hasta qué hora exactamente lo tuvo pero que ese teléfono se atendió, se atendió, porque hay llamadas a las 20:03 de 79 segundos, a las 20:24 una llamada de 109 segundos, a las 20:56 una llamada de 188 segundos, a las 21:15 una llamada de 198 segundos, y a las 21:38 ya para extenderme del horario que dijo el hermano de Márquez, a las 21:38 una llamada de 87 segundos.

Las llamadas, de hecho, Vuestras Excelencias, continúan y se extienden durante la madrugada y hasta el día siguiente.

En definitiva, los hermanos de Márquez, el teléfono de Márquez arrojan dudas sobre la presencia en el lugar, sobre la veracidad de los dichos de González, de Morillo, de Pinedo. Pinedo es la única que podría indicar qué estaba haciendo Márquez, dónde estaba, y Pinedo, en definitiva, no explicó las llamadas telefónicas desde el celular de su marido a la casa de Morillo que estaba supuestamente con ellos y que es el mismo domicilio de González, no explicó que su esposo al momento de ser cargado al Renault 19 tenía puesto reloj y segundos después ya no lo tenía. Insisto, los únicos que iban en el auto eran ellos. No explica que en realidad no les avisó a los hermanos de Márquez que Alberto estaba en el hospital, ya que Luis Ángel no se entera por ella. Según Luis Ángel, el 20 de diciembre le dice a la policía que Marta le dice que a su marido lo matan en Carlos Pellegrini y la 9 de Julio. No explicó con quién estaba en el hospital, los hermanos de Márquez la vieron acompañada. No explicó cómo se enteraron y quién les avisó inmediatamente para concurrir al hospital al Negro Javier y a Martín, ya que no habían sido, hasta donde nos dijeron, los hermanos de Márquez, tampoco obviamente fue ni Alicia ni Morillo, que, de hecho Morillo, dice que se entera lo que le pasó a Márquez recién al día siguiente. Entonces, nos preguntamos de acuerdo a todo lo que venimos explicando, ¿estaba Márquez con más gente de la que dijeron estos testigos en la Capital Federal? ¿Estaba realmente en la plazoleta de Cerrito cuando fue herido de muerte, o estaban enfrente donde se producían los incidentes más graves antes de las 19:08? ¿Y por qué nos hacemos todas estas preguntas, señores jueces? Porque no entiendo qué necesidad había de que coordinadamente, por ejemplo, personas con la cara tapada, pero tapada no por los gases, señores jueces, sino tapada de la manera que ahora lo vamos a ver en las imágenes que vamos a exhibir, doblen la chapa patente del Renault 19 en el momento en que lo están socorriendo a Márquez para ser trasladado para su auxilio, y, de hecho, nunca, otra de las cuestiones que no sabemos es quién es la persona que lo lleva a Márquez para poder saber con quién iba o con quién no había, nunca pudimos saber quién es la persona que conducía el Renault 19, de quién era ese Renault 19. Esta circunstancia tampoco fue explicada por las acusadoras y llamativamente este tramo del video de El Ojo Obrero donde se observa claramente a las personas dando vuelta la chapa patente tanto de adelante como de atrás del Renault 19, en el video del doctor Pregliasco está borrado. No lo inventamos nosotros, están ahí, no están midiendo el aire a las gomas, y después las vemos además a las chapas patentes efectivamente dadas vuelta cuando lo están cargando a Márquez en Avenida de Mayo y 9 de Julio. Entonces, si podemos ver las imágenes que exhibirá el doctor Lirman.

- *Se proyectan imágenes por pantalla.*

DEFENSA (Corbacho).- Son del video de El Ojo Obrero y luego fotos de la agencia DIN.

DEFENSA (Lirman).- Vamos a ver, entonces, en primer término, las imágenes de El ojo obrero. la hora 00:01, que es el minuto de la cinta, voy a referirme siempre al tiempo que aparece allí en la cinta. Se ve una persona que busca dar vuelta la chapa patente, ahí lo van a ver con un gorro y vestido de amarillo, busca dar vuelta la chapa patente del vehículo, y van a ver también una persona que les pido por favor presten atención porque va a ser importante más adelante, una persona con el torso desnudo, ahí con el cursor lo marcamos, y ya nos vamos a referir a él más adelante.

Fíjense bien que en el brazo izquierdo tiene una remera en la que parece envolver algo, pero se va a ver mejor en imágenes subsiguientes, simplemente para que presten atención porque nos vamos a referir a él más adelante. Presten atención a la persona de amarillo con un gorro en la cabeza, con anteojos en la cara y con un pañuelo también con el cual se tapa la cara

cómo intenta dar vuelta la chapa delantera del vehículo que muestra la imagen.

Ahí se ve que están asistiendo a Márquez. Se ve también un señor robusto con el torso desnudo, que también va a ser importante para valorar y les pido que presten atención, con una remera en la cabeza. Se ve también donde está el cursor la persona de amarillo con el gorro en la cabeza, tapado. Ven cómo la persona que se encuentra tapada no solo dio vuelta la chapa patente delantera sino que ahora se mueve hacia atrás, ahí se lo ve, sí, hay que prestar atención en el ángulo izquierdo inferior donde se ve el codo de la persona de torso desnudo, se ve agachado, se ve claramente el gorro de la persona que está agachada, que se agacha para también dar vuelta la chapa patente trasera, como lo había hecho en la parte delantera.

Ahí se junta el señor de gorro blanco con el señor de la remera en la cabeza, robusto, que habíamos mencionado antes. Ahí se lo ve totalmente tapado con anteojos, gorro y pañuelo y ahí aparece la persona que les había pedido que prestaran atención, esta persona que se marca con el cursor, con torso desnudo, una remera en la cabeza y robusto que va aparentemente a chequear si se hizo bien el trabajo y termina lo que dejó inconcluso la persona anterior y termina dando vuelta la patente trasera del vehículo.

Ahí aparece, si podemos frenar un segundo, es justo el final y se corta, pero esta persona de torso desnudo y de rulos que inicialmente les había pedido que presten atención porque en su brazo izquierdo tiene una remera que parecería que se sostiene sola, ahí lo vemos aparecer con esa remera en la que envuelve un elemento que hace que la remera se mantenga firme en forma vertical y que esta defensa sostiene que es una tumbera más de las que llevaban en aquella jornada.

Ahora vamos a ver dos fotos que confirman todo lo que venimos diciendo mientras detallamos lo que figuraba en el video. Ahí está la foto del vehículo con la chapa patente trasera dada vuelta y vamos a ver una foto igual pero con zoom donde se ve claramente que lo que hicieron estas personas, tal como fuimos relatando, es dar vuelta la chapa patente. ¿Cuál es la razón por la que lo hicieron? No lo sabemos. ¿Cuál es la razón por la que nadie se lo preguntó hasta el día de hoy? No lo sabemos. Creemos que quien debe, debió ahondar en esto es el equipo fiscal y valorarlo debidamente.

DEFENSA (Corbacho).- Señores jueces, ahora quiero referirme a Martín Esteban Galli. Respecto del testigo Martín Esteban Galli, se verifican modificaciones del relato original al momento de brindar las declaraciones más antiguas, las fuimos confrontando a medida que iba declarando en el debate, cuando el testigo claramente no conocía ni los videos ni otras versiones del mismo asunto que luego le permitieron claramente modificar su relato y adaptarlo, por ello expresamente solicito al Tribunal que no vaya a entenderse o consentirse esto como una resignificación de su relato, recurso al que muchas veces se pretende echar mano o muchas veces las acusaciones pretenden echar mano en el afán de otorgarle veracidad a algunos testimonios cuando los mismos han ido modificando a lo largo del tiempo lo que fueron diciendo. Por lo demás, destaco que ante los cuestionamientos formulados al testigo frente a sus permanentes variaciones de su relato original, recién en este debate pretendió justificar un supuesto tratamiento que le habría permitido reconstruir lo ocurrido genuinamente a través de su memoria, extremo este que no solo no ha sido debidamente acreditado sino que además vista las irreconciliables contradicciones que se le marcaron en la audiencia, que se le fueron haciendo notar en la audiencia y frente a las respuestas que dio ante las contradicciones que se le marcaron con respecto a su declaración prestada en la instrucción, y la realizada durante la reconstrucción también, se presenta como un original artilugio, a criterio de esta defensa, para neutralizar tales

inconsistencias. Lo que expresa esta defensa tiene sustento en lo manifestado particularmente el día 11 de febrero de 2002 ante la fiscalía de instrucción por el testigo, ver fojas 3640 y subsiguientes que en lo que interesa se le diera lectura en este debate, cuando a Galli se le pregunta para que diga lo ocurrido cuando se encontraba sobre la plazoleta a unos 100 metros del obelisco. La respuesta fue más que elocuente, en tanto Galli expresó que por comentarios, ya que estaba de espaldas, llegaron 3 autos y una camioneta, bajaron personas de civil y un policía con uniforme y comenzaron a disparar con balas de plomo. Que él recibió un disparo, perdió el conocimiento y despertó en el hospital Argerich. Por lo demás, Vuestras Excelencias, como expresara, resultan construcciones efectuadas por el testigo a partir de fuentes distintas a lo que el testigo pudo conocer obviamente por sus propios sentidos. Pero yo en este punto sí entiendo que hay dos actos procesales que obviamente hacen a la legitimidad de Galli en esta causa como querellante, que son sus presentaciones para ser tenido como querellante y que a los fines de dar cumplimiento con los requisitos procesales él tiene que brindar un relato por lo menos pormenorizado de los hechos para saber si verificados esos requisitos el juez le dice, bueno, si usted es víctima y lo puedo tener como querellante, si usted tiene legitimación activa lo puedo tener como querellante. Esas presentaciones por parte de Galli hay dos, una suya y una de su madre, y están suscriptas la primera por él y la segunda por su madre, entonces, yo desde ese lugar, como estos actos son de la causa y son los que lo legitiman a él como querellante las voy a volver a valorar desde ese lugar, porque él tuvo que haberle dicho a su letrado patrocinante para dar cumplimiento a los requisitos procesales del artículo 83 y subsiguientes del Código Procesal Penal lo que le pasó. Y en esas presentaciones suscriptas por el doctor Rodolfo Yanzón, Liliana Noemí Masea y el propio Martín Galli, señor presidente, en la que solicita ser tenido como parte querellante, el mismo relata que fue muy golpeado en el ojo, esto claramente no lo pudo haber puesto su abogado, se lo tuvo que haber dicho Galli, y que sufrió una pequeña fractura en la clavícula derecha, y que esto habría ocurrido por haber sido golpeado por la policía a la vez que habría recibido balas de goma en distintas partes de su cuerpo provocándole heridas.*

Estas referencias, entiendo, obviamente se las dijo él al doctor Yanzón y a los colegas que están suscribiendo, patrocinando su presentación. No pueden ellos de ninguna manera recrear esa situación, entonces, que le pegaron en el ojo, que le pegó la policía y que sufrió varias heridas de bala de goma en su cuerpo. Y la de la madre también, al doctor Yanzón la madre le dice: "Mi hijo me dijo justamente que había sido golpeado por la policía", además de otras cosas pero quiero resaltar esto, "Que había sido golpeado por la policía y como las balas de goma impactaron en su cuerpo le provocaron diversas heridas. Que fue muy golpeado en su ojo derecho y que sufrió una pequeña fractura en la clavícula derecha". Confrontar, Vuestras Excelencias, las fojas 714 del cuerpo 4 de la causa de la presentación de la madre y la de Galli la individualizo, es la presentación de fecha 2 de enero de 2002, perdón, esa es la de la madre, la de Galli... Debo la individualización, pero está suscripto por el propio Galli, no tengo aquí individualizada la foja. Después antes de terminar el alegato la individualizaré correctamente.

También recuerdo, como dije antes, que a pesar de que la Fiscalía insiste, Vuestras Excelencias, en que la herida que padeció Martín Galli fue producida por un proyectil de propósito general, lo cierto es que los estudios diagnósticos de proyectiles de goma en los rayos equis presentan una densidad metálica al igual que los de propósito general, con lo cual no puede afirmarse con certeza, como lo hizo la acusación, dicho extremo.

Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí valorado para ya pasar a analizar otros temas, se advierte sin mayor dificultad que de acuerdo a los testimonios que hemos escuchado en este debate, más allá de las contradicciones y contrariedades en las que han incurrido los testigos tanto en sí mismos como entre ellos, como con las imágenes, el peor panorama que nos han dejado, más allá de sus falsedades, con respecto a la prueba que después se produjo, que es la prueba pericial, es que se desconoce con precisión, Vuestras Excelencias, a partir de los testigos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontraban Márquez y Galli al momento de ser heridos.

Entonces, ahora yendo al análisis y queriéndome adentrar en el análisis de los peritajes, justamente con este problema se encontraron los peritos que llevaron a cabo la reconstrucción y la peritación 28314 al punto que frente a las discordantes versiones con relación al lugar en que se encontraban las víctimas al momento de recibir las injurias y el lugar en el que habrían sido observadas ya heridas, las dos cosas, no sabían ni el lugar donde se encontraban ni qué estaban haciendo al momento de ser heridas ni tampoco el lugar en que habrían..., no había identidad en los testimonios sobre el lugar en que habrían sido observadas por los testigos, optaron los peritos por posicionar Márquez y Galli conforme las vistas fílmicas extraídas por los videos aportados en la instrucción. De tal modo que se ubicó a Márquez sobre la vereda de la plazoleta en el sector donde el cantero forma una L y a Galli sobre el asfalto de la Avenida 9 de Julio próximo y en forma perpendicular al cordón de la plazoleta. La ubicación de las víctimas efectuadas en la peritación 28314 por los peritos a partir de la cual se efectuaron los estudios balísticos en relación con la posición de los vehículos no puede, a criterio de esta defensa, validarse como aquella en la que efectivamente se encontraban Márquez y Galli al momento de ser heridos, tal como lo admitieron además los propios peritos al ser interrogados en este debate, ya que ese dato nunca, absolutamente nunca pudo ser verificado a partir de los testimonios recabados ni tampoco conforme las vistas fílmicas extraídas de los videos, que solo lo muestran a Márquez y a Galli heridos.

El doctor Burstin sobre este punto, Burstin, aclaró, esto es fundamental, que los proyectiles de arma de fuego están animados de alta energía cinética pero de muy poca masa, de manera tal que no existe ningún proyectil de arma de fuego que provoque per se la caída hacia un lugar determinado, o sea, si yo tengo a la persona acá no significa que yo me voy a caer para la derecha, para atrás o para adelante. Entonces, explicó el médico de Gendarmería que la persona cae en función de la cinética del cuerpo, por eso es fundamental saber dónde estaban y qué estaban haciendo para poder tener una idea un poco más aproximada, si está parada, caminando o corriendo. Con lo que, además, teniendo en cuenta las múltiples posibilidades de un organismo multiarticulado como es el cuerpo humano existe la posibilidad de que se haya movido en diferentes direcciones al momento de recibir el disparo. Sentado ello, se le preguntó al doctor Burstin si él había sido como médico legista quien ubicó cuál era la posición del cuerpo de la víctima al momento de recibir el impacto, y éste respondió que eso era incorrecto, que él no había sido quien ubicó a la víctima al momento de recibir el impacto, que esa tarea, porque así se tomaron los videos y se dijo, bueno, Márquez estaba acá y Galli estaba acá. Su tarea se había limitado a colocar las etiquetas o estampillas rojas sobre el modelo vivo que se utilizó a los efectos de la reconstrucción, mientras que la disposición de la ubicación de las víctimas la hicieron los peritos balísticos.

Esta pregunta y su consiguiente respuesta la resalto porque tiene que ver con lo que en sentido exactamente contrario, Burstin dijo yo no coloqué, no hice la posición de las víctimas, yo puse las estampillas en el lugar donde me lo

pusieron los peritos balísticos. Esta respuesta tiene que ver con lo que en sentido exactamente contrario, señores jueces, dijeron justamente los peritos balísticos, quienes adjudicaron a Burstin la autoridad del posicionamiento de las víctimas, con lo cual, no solo no sabemos dónde estaban y qué hacían Márquez y Galli al momento de recibir las heridas que sufrieron, sino que las tareas periciales que se realizaron en aras de reconstruir dicha situación han sido por demás deficientes, para decirlo en el mejor de los casos por demás deficientes.

De acuerdo con lo que surge justamente de la peritación 28314, que fue prácticamente ignorada por las acusaciones o de la que dicen que solo podemos sacar aproximaciones, obvio, no les conviene ni lo que dijeron los peritos ni lo que explicaron que hicieron en esa pericia ni lo que surge de esa pericia, analizada correctamente. El cuerpo pericial procedió, en primer lugar, a ubicar a las víctimas y a los vehículos. Como dije, a mí siempre me llamó la atención que a pesar de habérsele recibido declaración testimonial a las personas que supuestamente estaban junto a Márquez y a Galli, y a este último en persona, el posicionamiento de ellos, incluso a Galli se le recibió declaración testimonial en la reconstrucción, pero a mí siempre me llamaba la atención que el posicionamiento de las víctimas se realizó conforme las vistas fílmicas extraídas de los videos. Hay que confrontar los gráficos 172, 173 y 174. Justamente por esto, porque no son coincidentes los testimonios, ni del propio Galli.

Entonces, respecto a esto hay que hacer varias aclaraciones. Con respecto a la posición de las víctimas, los videos no son varios, sino que son uno solo en el caso de Márquez que es el de El Ojo Obrero y en el caso de Galli son dos, hay una toma alejada de El Ojo Obrero y una más cercana que es de Crónica. Es un video solo y en el caso de Galli dos, en rigor dos videos. No varios, porque parece que hubiesen analizado no sé cuántos videos.

La ubicación de las víctimas que se observa en los gráficos 172 a 177 corresponde a circunstancias en que Márquez y Galli ya estaban heridos, y en toda la pericia no precisan dónde se hallaban ambos al momento de recibir los disparos. Lo repito hasta el cansancio porque si uno lee la pericia parece que ahí estaban y ahí recibieron los disparos, y no es así, y los testigos no dijeron que estaban ahí al momento de recibir los disparos. La ubicación, por otro lado, de los vehículos se realizó en base a una fuente distinta, hay que ver el gráfico número 168 y la explicación de la pericia en la que se consigna expresamente que la ubicación de los rodados se realiza conforme las vistas fílmicas tomadas desde las cámaras aéreas del control de tránsito, no sé si tenemos acá para ver cuál se tomó específicamente, la que toman los peritos. Para ubicar los autos tomaron esta imagen, así ubicaron los autos, que es la imagen del domo, y a partir de ahí hicieron las mediciones, son dos fuentes distintas, dos videos distintos, tomaron el de El Ojo Obrero, que no sabemos el horario, el de Crónica que también es diferido, no sabemos el horario, y este que tiene este horario. Dos fuentes distintas. Y ahí lo trataron de unir. Porque la premisa de la juez fue díganme si de acá tenemos incidencia de disparo. Como si todo fuera la misma fuente, como si todo hubiese pasado en el mismo momento.

Teniendo en cuenta ello, el cuerpo pericial descartó para posicionar los vehículos y a las víctimas las manifestaciones recabadas por todos los testigos, y además tomaron esa imagen que acabamos de mostrar y no tuvieron en cuenta la imagen en la que mostramos antes que se observan los autos de asuntos internos llegando al lugar y que se observan, tomaron esa, y, en cambio, en ningún momento tuvieron en cuenta para posicionar a los móviles que en ese mismo momento había otros móviles circulando, concomitantemente con los vehículos de asuntos internos, que era fundamental a los efectos de lo que

había pedido la juez, para ver si había obstáculos en el medio y demás.

Otra cuestión, Vuestras Excelencias, que debe ponerse de relieve es que el video utilizado por el cuerpo pericial, como dije... Bueno, no poseen horario y el del domo sí posee horario, y en el punto con respecto al horario que posee el domo que se utilizó para posicionar los vehículos, me quiero detener para analizar cómo se obtienen las imágenes tomadas desde las cámaras de control de tránsito porque teníamos la imagen de Crónica de las 19:20 que es el horario en el que llegan los autos, que vemos una cantidad de otros autos, usaron el de las 19:21 que es cuando están los autos de asuntos internos y parecería que no hubiera nadie por la imagen, que están solo esos autos. Lo escuchamos en este debate al oficial Osvaldo Metalla, que era el jefe de servicio de la sala de video que formaba parte de la división central operativa para el 20/12/01 y también contamos con el informe de fojas 1280 de fecha 13/3/02 suscripto por... Este informe está firmado por quien era el superintendente de Comunicaciones, comisario Román Di Santo.

De lo que podemos concluir, sin lugar a dudas, es que todas las imágenes, señores jueces, que vimos del Canal 4 policial en este juicio, esa imagen, todas las que vimos del Canal 4 policial, o del Canal 43 que es lo mismo, el Canal 43 es el número bajo el cual podían verse el canal policial aquellos que tenían contratado ese servicio que eran los abonados extra policiales, se podían ver esas imágenes en los que tenían el decodificador. Son imágenes provenientes de la central operativa de video, que es donde trabajaba Metalla. Estas imágenes se originaban en los domos instalados en los distintos edificios y lugares de la ciudad, podían ser cámaras directas u otras cámaras del gobierno de la Ciudad, por ejemplo. Ese día Metalla dijo que no hubo cámaras directas, que eran imágenes solo de los domos. El punto es que una vez que la central operativa capta las imágenes, un operador, y esto es lo importante, que está en un estudio de televisión que tiene la policía, y que a la fecha de los hechos respondía a un señor que era un superintendente que se llamaba Paganini, las seleccionaba según el interés operacional o a pedido de la DGO, las seleccionaba y las enviaba al Canal 43, y además de mandarlas al Canal 43 para que se vieran las grababan en una video casetera para el archivo policial. La fecha y hora, lo dice incluso el propio Pregliasco en su informe, está superpuesta, quiere decir que está puesta con una computadora, pero está programada por el operador, lo dice Pregliasco, está superpuesta la hora. Esas imágenes que son seleccionadas, no son transmitidas en vivo y en directo sino que se envían por enlace de microondas a la planta transmisora ubicada en la torre del parque de la ciudad desde donde por antenas irradia la señal de video al aire y es captada por los abonados que poseen los decodificadores. Pero lo que a esta defensa le interesa, señores jueces, es que, en definitiva, las grabaciones que tenemos en este debate con imágenes del Canal 4 son las que se hicieron de esas imágenes seleccionadas y retransmitidas ese día 20 de diciembre de 01 de acuerdo a lo que el operador le pareció que era relevante, de acuerdo a lo que el señor Paganini le pareció que era relevante, o de acuerdo a lo que la DGO le pareció que era relevante. Seleccionadas. Metalla dijo que se grababan en una videocasetera y que ese día 20 de diciembre se hicieron además después varias copias de esas que se iban grabando en una vida casetera, con lo cual, ni siquiera sabemos si son efectivamente las que se observaron ese día en el horario que corresponde, en forma completa y continua, y si las imágenes no han sido nuevamente modificadas al efectuarse decenas de copias, como dijo que se hicieron el oficial que vino a declarar. Lo concreto es que las imágenes del Canal 4 no son imágenes en vivo y en directo. Por lo demás, la hora no solo no es la del momento de la imagen, porque la imagen es retransmitida por el delay que implica el proceso de

retransmisión de lo que capta el domo, la selección de las imágenes, y además la leyenda es escrita a través de una PC por un operador. En conclusión, las imágenes que vemos del canal policial son en vivo pero en diferido.

Efectuada la aclaración sobre el horario del domo policial, debemos continuar analizando el desarrollo de la peritación número 28314 en el siguiente sentido. Como expliqué antes, los peritos posicionaron a las víctimas y a los autos y hecho ello procedieron a verificar las improntas que posee el cantero, sito en la plaza ubicada entre las calles Sarmiento, Cerrito, Perón y Avenida 9 de Julio. Llevada a cabo la verificación correspondiente, el cuerpo pericial descartó, señores jueces, que esas improntas en el cantero donde se lo ve ubicado a Márquez justamente en esa L se lo ve ubicado a Márquez desde donde lo socorren hasta el Renault 19, los peritos descartaron que esas improntas hayan sido ocasionadas por impacto de proyectiles de arma de fuego, y lo grafican en los gráficos de la pericia en los números 181, 182, 83 y 84.

Entonces, de esto se desprenden tres consecuencias a criterio de esta defensa. La circunstancia más importante que podemos inferir de que no hay improntas en el cantero es que Márquez claramente no fue alcanzado por el proyectil en ese lugar ni cerca de ese lugar, está claro, porque si no tendría que haber improntas en ese lugar. Con lo cual, él mismo caminó hasta ese lugar por sus propios medios, podría ser una teoría, circunstancia que ninguno, absolutamente ninguno de los testigos dio cuenta, ni Pinedo, ni González dijeron que caminó hasta ese lugar, y el resto de los peritos tampoco lo vieron caminando por sus propios medios hasta caer en ese rincón donde es captado por la cámara del cronista independiente del Ojo Obrero. Ningún testigo nos explica cómo es que Márquez llega hasta el lugar donde es captado por las imágenes del Ojo Obrero. Y tampoco, señores jueces, surge de las manifestaciones recabadas de los testigos que Márquez haya sido transportado hasta ese rincón. Entonces, no sabemos dónde lo hirieron, nunca nos dijeron que fue caminando hasta ese rincón y nunca nos dijeron que lo transportaron hasta ahí. Entonces, ¿alguien nos puede decir cómo llegó Márquez hasta ahí? Por el contrario, si estamos especialmente a los dichos de Quintas, Pandolfi y López dicen que lo ven yaciendo sobre la vereda.

La otra consecuencia que surge de la conclusión a la que arriban los expertos al descartar que las improntas que posee la pared del cantero hayan sido ocasionadas por impactos de proyectiles de arma de fuego, es que no se explica, señores jueces, cómo ningún proyectil de haber sido disparado por alguno de los ocupantes que poseían armas de fuego de los vehículos Peugeot o Palio no haya impactado necesariamente en dicho lugar conforme las pruebas realizadas por los expertos sobre un blanco de 4 metros con 52 de largo y 2 metros de alto como se usaron para hacer las experiencias por parte de los peritos de Gendarmería. No se explica. Si los autos de asuntos internos están sobre la 9 de Julio, ya sea en movimiento, como dice el señor fiscal, detenidos, como hicieron las experiencias los peritos de Gendarmería, que me expliquen cómo no impactó, no hubo improntas en ese cantero. Hicieron las experiencias en un blanco de 4,52 de largo y 2 de alto y hay que ver el resultado de las experiencias. Por la rosa de dispersión tuvo que haber impactado, tuvo que haber habido algún impacto en ese cantero.

En tercer lugar, tampoco se explica conforme las pruebas realizadas en el polígono a fin de determinar el grado de dispersión de las postas cómo solamente se habría hecho blanco, señores jueces, en tres, porque obviamente no nos vamos a referir puntualmente a Simonetti, en tres de las varias personas que se observan concentradas sobre la plazoleta si varios fueron los tiradores con incidencia de disparo y que habrían hecho fuego hacia ese lugar conforme lo explica la Fiscalía. Del cuadro de la peritación analizada donde se explayan los

resultados de las pruebas realizadas por el cuerpo pericial, surge que a 56,50 metros se producen tres impactos; a 62,25 metros se producen 15 impactos; a 43,30 metros se producen 16 impactos; a 49,25 metros, 5 impactos y a 40 metros, 12 impactos. Con lo cual, como sostiene esta defensa e interrogó al respecto al perito Iseas, cómo se compatibilizan estas circunstancias con la ausencia de otros heridos teniendo en cuenta el relato de los testigos que dicen que estaban inmediatamente cercanos a la víctima, a las víctimas en general, y la ausencia de impactos en la escena del hecho, en mampostería, en la calle y en otros lugares. Se hicieron inspecciones inmediatamente, hicieron justamente inspecciones por ese lugar, nos dicen nuestra reconstrucción fue un año después, fue en noviembre de 2007, ya no teníamos manera de relevar el lugar, nos decían los peritos. Inspecciones oculares en el lugar se hicieron. ¿Saben, Vuestras Excelencias, dónde hacían y dónde hacían foco en la inspección ocular que hacía Gendarmería ni bien iniciada esta causa para vincular la muerte de Márquez? Diagonal Norte y Carlos Pellegrini. Allí hacían las inspecciones. Entonces, ante la pregunta que le hizo esta defensa al perito Iseas para que explique de acuerdo a la rosa de dispersión que dieron los ensayos por cómo no hay otros heridos, por lo menos si había gente que estaba pegada, que estaba en ese momento al lado de la gente, de los heridos, la respuesta brindada por el perito Iseas es que los proyectiles pueden haber pasado entre medio de ellos, o sea, se tiene que dar esa casualidad también. Pero, sin embargo, del cuadro que ellos, de las experiencias que ellos hicieron, hicieron un cuadro para ilustrar al tribunal y a las partes y vemos que los impactos se producen muchos a centímetros y metros de distancia entre unos y otros, entonces, esta casualidad que tiene que darse -porque acá es la causa de las casualidades y de los milagros, se tienen que dar casualidades y milagros-, brinda un área razonablemente imposible para que se produzca la casualidad de que el proyectil milagrosamente atraviese un punto vacío sin impactar en persona alguna y después atraviese obstáculos. O sea, si Roberto Juárez disparaba desde ese lugar, no mataba a Márquez, mataba al taxista que tenía enfrente, eso seguro. Lo que pasa es que qué dijo Iseas, cómo vamos a peritar un auto si no existe. Por Márquez no lo iban a juzgar, lo iban a juzgar por el taxista que tenía enfrente.

Si conforme la acusación de la Fiscalía fueron 4 los tiradores que hicieron blanco hacia las personas que se concentraban en la plazoleta y por lo menos cada uno de ellos efectuó un disparo a distintas distancias, conforme las pruebas efectuadas, como mínimo deberían haber impactado 15 proyectiles en un espacio de 4,59 metros.

PRESIDENTE.- Silencio, por favor.

DEFENSA (Corbacho).- Si analizamos, señores jueces, en profundidad las experiencias realizadas por el cuerpo pericial, recordamos que se posicionaron los autos y las víctimas y que se estableció que la distancia entre ellos era, en lo que interesa a esta defensa, 44,96 metros desde el Peugeot a Galli, 44,15 metros desde el Peugeot a Márquez. En primer lugar, debemos resaltar con relación a los dos primeros que, desde ya no es la ubicación donde recibieron los impactos sino donde se los observa ya caídos, pero lo más importante no es que solamente no se puede establecer con certeza dónde se encontraban las víctimas, sino en qué posición se encontraban en ese momento, e Iseas le respondió al señor presidente del Tribunal que la larga distancia es a partir de 50 centímetros, y, en el mismo sentido, el doctor Burstin dijo que la distancia de disparo es incumbencia del perito balístico y que a partir de los 50 centímetros si la distancia es de un metro, 5, 20 o 70 eso es ajeno al médico y no lo puede determinar. Tanto Iseas como Burstin explicaron que como el cuerpo humano posee una estructura multiarticulable que puede adoptar distintas

posturas, las trayectorias marcadas por la pericia justamente son esquemáticas y orientativas pudiendo sufrir modificaciones. Las trayectorias justamente marcada en el informe de autopsia son esquemáticas y orientativas pudiendo sufrir modificaciones y las que ellos después toman justamente para hacer las trayectorias y la boca de incidencia de disparo. Entonces, esto quiere decir, según Iseas, que una trayectoria puede cambiar al variar un poco la posición del cuerpo al momento de recibir el impacto, es decir, cuando no se tiene punto de referencia de cómo estaba el cuerpo al recibir el impacto, si se lo hace cambiar de posición la trayectoria puede variar a cómo ingresa el cuerpo ya que no será como lo indica el médico forense en el informe de autopsia, porque la descripción que hace el médico forense es en la mesa de autopsia, justamente, en la mesa de Morgagni. Es una explicación anatómica en posición estática, y esa, dijo, no es la realidad que puede adoptarse, ya que a veces se puede marcar una trayectoria descendente en el cuerpo y cuando se trasladan los peritos al lugar del hecho la trayectoria puede volverse de otra forma. Esto lo dijo Iseas.

Teniendo en cuenta estas explicaciones, es necesario recordar dos cuestiones: Márquez no sabemos en qué posición se encontraba, y Galli tampoco la tenemos definida porque ni los propios peritos tomaron en cuenta los relatos de Galli desde sus compañeros al momento en que recibe el impacto. En segundo lugar, las trayectorias establecidas por el cuerpo pericial no solo son esquemáticas y orientativas y que pueden sufrir modificaciones, sino que en este caso se tomó la trayectoria, se tomó en cuenta la trayectoria interna descripta por el médico forense en el informe de autopsia y las distancias establecidas a los efectos de concluir desde qué posición existía ángulo de incidencia concordante con las heridas producidas a las víctimas de Márquez y a Galli. La distancia establecida no tuvo como referencia cómo estaba el cuerpo al recibir el impacto, entonces, esto por los dichos de los propios testigos, en los propios peritos, neutraliza claramente la conclusión a la que arribó el cuerpo pericial. Ellos mismos no lo explicaron en este debate.

Ahora tengo que hacer mención a una cuestión importante, que es que con relación a las heridas que presentaron las víctimas y su relación con las posiciones y armas de los tiradores, siempre teniendo en cuenta las observaciones que venimos haciendo, los peritos dijeron en su informe que respecto de Márquez en relación a los orificios de entrada entre las lesiones que mencioné al comienzo del alegato, que son las dos lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, que son las lesiones números 4 y 5 descriptas en el informe de autopsia, tomaron como referencia distintos modelos humanos de contextura física similar y entre esas dos lesiones, dijeron los peritos de Gendarmería, corresponde una distancia de separación entre los 23 a 27 centímetros. Entonces, el doctor Carrique le preguntó al perito Iseas cómo se midió esa distancia de 23 a 27 centímetros entre las dos heridas que tenía Márquez, una en la región del tórax y la otra en la región más lumbar, porque eso no surgía de la autopsia, no es que Lancelle y Patitó había tomado la distancia de esas dos lesiones, eso lo hicieron los peritos de Gendarmería. Entonces, Iseas explicó que lo que hicieron fue tomar una persona más o menos de la misma contextura y le interpusieron más o menos los impactos. Esto es lo que explicó Iseas que hicieron, más o menos alguien parecido y le interpusieron más o menos los impactos.*

Claro, en qué posición es el punto, que es a lo que quiero llegar, señores jueces. Porque el médico legista Burstin dijo que la distancia de las heridas en la espalda de Márquez se obtuvieron a partir de la autopsia, cuya referencia se hizo en base a la posición anatómica. Entonces, Burstin admitió que en el caso de que la víctima al momento de recibir el impacto no estuviera en esa posición la distancia ésta de 23 y 27

centímetros sería distinta. Obviamente, porque para hacer esa medición tomaron una persona de características similares a Márquez y le interpusieron más o menos los impactos, ¿pero en qué posición? En la mesa de autopsia. Entonces, Burstin dijo, bueno, ojo, si no está en esta posición la distancia varía. La única posición, explicó Burstin, con la que se cuenta como referencia en esta causa de acuerdo al informe de autopsia es la que se denomina posición anatómica, es decir, el cuerpo humano visto de frente con sus miembros superiores e inferiores extendidos.

Y dijo más el médico legista, que para estudiar una trayectoria balística como el cuerpo humano puede adoptar infinidad de posiciones, solo es posible, esto lo dijo Burstin en este debate, cuando uno cuenta con otros elementos, dando cuenta, por ejemplo, de una persona que la mataron estando sentada adentro de un vehículo, entonces, ahí sí ya sabemos que no estaba con los dos brazos para abajo y los miembros inferiores también en posición extendida. Hay otros elementos, bueno, en este caso no tenemos ningún elemento, entonces, todas las trayectorias se hicieron conforme la descripción anatómica. En esto fue terminante el perito Burstin, solo contábamos con el protocolo de autopsia.

Señor presidente, le voy a pedir si se puede hacer un breve cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Sí, doctora, no hay inconveniente. La idea sería prolongar esta audiencia hasta las 17:30 y después continuaría la próxima audiencia del jueves que viene.

DEFENSA (Corbacho).- Bueno. Como usted diga.

PRESIDENTE.- Bien. Hacemos un cuarto intermedio de 5 minutos.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el tiempo fijado

PRESIDENTE.- Bueno. Vamos a reanudar la audiencia, por favor. Doctora Corbacho.

DEFENSA (Corbacho).- Gracias, señor presidente.

Estaba abordando el tema de que el doctor Burstin había explicado que en el caso solo se contaba con el protocolo de autopsia y cómo se había medido la distancia entre las dos heridas que presentaba la víctima y que a partir de esa medición es que se pretendió establecer la distancia de disparo, se estableció una distancia entre las dos heridas con el cuerpo en la posición del informe de autopsia, o sea, con el cuerpo extendido, sus dos miembros superiores extendidos, sus dos miembros inferiores extendidos y allí se obtuvo esa distancia de 23 a 27 centímetros. Pero, como decía Burstin, si el cuerpo está en otra posición distinta claramente esa distancia va a variar, y yo simplemente quería demostrar que lo que dijo Burstin es así justamente porque 23 a 27 centímetros es lo que marcan los peritos y es la posición anatómica en un ángulo de cero grados. Si se tiene en cuenta que la trayectoria intracorpórea descripta en el protocolo de autopsia o los ángulos que el eje del tronco de la víctima pudo haber razonablemente adoptado al momento de recibir los impactos, es decir, ya sea que se hubiese encontrado reclinado hacia adelante, ejecutando un movimiento de traslación, agachándose, dando la espalda con el flanco izquierdo, ligeramente girado, esta distancia de 23 a 27 estará afectada por el coseno del ángulo del eje que marca el tronco de Márquez. Entonces, 23 a 27 es lo que marcan los peritos, lo explicó Burstin, en posición anatómica que es un ángulo de cero grados, por eso les da 23 a 27 centímetros. Si el cuerpo de Márquez, por tener una hipótesis, hubiese estado inclinado en un ángulo de 45 grados, el coseno de ese ángulo da una distancia mínima de 16 y una distancia máxima de 19 centímetros. Este simple cálculo de establecer el coseno del ángulo que marca justamente el eje del tronco del que fuera la víctima, permite establecer que no es posible calcular justamente la distancia entre las dos heridas a partir de únicamente, como dijo Burstin,

el protocolo de autopsia, porque si simplemente hubiese estado en una posición distinta mínimamente con el cuerpo puesto en otra posición que claramente en esta posición recto, como está en la mesa de Morgagni, obviamente no iba a estar la víctima. Entonces, esto nos indica, y de esto no hay ninguna duda, que no es factible vincular las heridas recibidas por Márquez con una posición y distancia determinada de la boca de fuego, porque en este caso es complejo porque la distancia entre las heridas es la que se tomó para determinar la incidencia de los disparos, la incidencia a las bocas de fuego de donde estaban posicionados los vehículos de asuntos internos.

Ahora voy a referirme a las distancias a las que se hicieron los ensayos por el cuerpo pericial. En el cuadro de distancias que fijaron los peritos respecto del Peugeot 504 al lugar donde se encontraba yaciendo quien en vida fuera Alberto Márquez, se estableció una distancia de 49,15 metros, pero los ensayos, Vuestras Excelencias, balísticos se realizaron en línea perpendicular al vehículo a 40 y 43,30 metros. Entonces, le preguntamos al perito Manchini por qué se habían tomado esas distancias y no las supuestamente reales verificadas en la reconstrucción, y respondió, escuchen esto, Vuestras Excelencias, que ello se debió a que el polígono no les permitía... -esto es textual a la pregunta-respuesta-, el polígono no les permitía hacer esa experiencia más allá de la distancia, y además la escopeta Bataan se trata de un arma que es corta o recortada que no les permitía ser más lejos porque se iba a dispersar demasiado y se abría del blanco que ellos habían puesto. Esta fue la respuesta de Manchini.

Entonces, que el informen eso a la juez, hagan la experiencia a todas las distancias pero hagan también la experiencia a la distancia que estaba el auto, y ni siquiera se corresponde con la distancia que dice la pericia 29098 que habría caminado mi defendido, porque está a todavía la hicieron a menos distancia. En el mismo sentido, el perito no recordó, porque no se tomaron todas las medidas ni todas las trayectorias correspondientes, conforme el cuadro de distancias establecidas en virtud del relevamiento efectuado en la reconstrucción coincidiendo en responder la mayoría del cuerpo pericial, no recordó por qué no se tomaron todas las distancias, se le preguntó y dijo no sé por qué, no recordó, coincidiendo en responder la mayoría del cuerpo pericial que se asumió para realizar la experiencia partir de la premisa impuesta por la directora de la pericia que consistió en lo siguiente, esta es la respuesta textual: "teníamos tres vehículos que estaban sobre la Avenida 9 de Julio", tenían más, ¿no?, "Y nos pidieron que determinemos desde esos tres vehículos cuáles eran los más compatibles. Tenemos donde habían recibido los impactos, y, bueno, en base a eso se realizó. El cuerpo se lo fue modificando un poco para que dé con eso, o sea", esta es la respuesta textual de Manchini, señores jueces, "teníamos tres vehículos que estaban sobre la Avenida 9 de Julio y nos pidieron que determinemos desde esos tres vehículos cuáles eran los más compatibles. Tenemos donde habían recibido los impactos", no tienen donde habían recibido los impactos, señores jueces, no tienen donde habían recibido los impactos, lo expliqué hasta el cansancio, entiendo que estén cansados de escucharme repetir las cosas pero lo tengo que repetir porque no tienen donde habían recibido los impactos, y me llamó poderosamente la atención escuchar de un perito que el cuerpo se lo fue modificando un poco para que dé con eso, o sea... ¿O sea qué? Entonces, no es, señores jueces, como dice el equipo fiscal que los testigos fueron cruciales y que de la pericia se puede obtener solo aproximaciones. Es obvio que quiere decir los testigos ya los analizamos y claramente no puede reconstruirse unívocamente lo que ocurrió el 20 de diciembre con Márquez en las circunstancias fundamentales, que era que los peritos supieran exactamente dónde habían recibido los impactos y qué estaban haciendo, ese

es el punto medular. Y después de la pericia solo podemos obtener aproximaciones. No, la pericia es un desastre, la pericia es un desastre desde el momento en que, si es como dicen los peritos que le pidieron que hicieran eso, tendrían que haber dicho lo que les pidieron y todo lo otro que excede justamente al juez porque le tienen que explicar: mire acá hay otros vehículos, no nos da el polígono, la escopeta Batáan reducta si lo hacemos a 49,15 metros se dispersa demasiado... Porque el juez no tiene ni por qué saberlo, más allá de si la premisa está... más allá del error o acierto de la premisa, que claramente está direccionada. Es obvio que se partió de una premisa clara y establecida y que la investigación se direccionó en una sola línea investigativa desechando arbitrariamente otras iguales o mejores, como venimos de demostrar cuando ya veníamos alertando a los investigadores de las irreconciliables contradicciones de los testigos durante la instrucción. Denunciamos posibles falsos testimonios cuando era evidente que debían profundizarse otros caminos. A nada nos hacían lugar. Todo el mundo sabe, señores jueces, que no fueron los integrantes de las brigadas de asuntos internos los que dieron muerte a Márquez e hirieron a Galli y Simonetti.

Quiero seguir diciendo que las reflexiones efectuadas para explicar la imposibilidad de vincular las heridas con una posición y distancia determinada de la boca de fuego se corresponden, en lo relativo a los proyectiles que provocaron las heridas de Galli y Simonetti con el agravante, señores jueces, que en este caso solo se tiene, en el caso de los dos heridos, que no son heridos de muerte quiero decir, como referencia un solo impacto y una trayectoria intracorpórea imprecisa, todo lo cual obstaculiza aun más las dificultades técnicas para arribar a conclusiones respecto a la posición y distancia de la boca de fuego que las produjo. Asimismo, con respecto a la herida que presenta Galli, cabe agregar que el informe..., el cuerpo pericial en su informe pericial, en la pericia 28314, agrega que no es posible precisar ni calibre ni dimensión del proyectil con las radiografías aportadas, y que solo por su densidad y morfología podría tratarse de una posta de plomo de cartucho para escopeta. Ya cité la bibliografía de Vincent Di Maio, con lo cual no lo voy a volver a reiterar pero en los rayos equis este tipo de proyectiles, mejor dicho los proyectiles justamente de posta de goma pueden dar densidad metálica, de manera que tales apreciaciones, y deberían haberlo conocido justamente los peritos cuando informaron, no son indubitables, como pretende el equipo fiscal. Además, señores jueces, si bien esta circunstancia ha sido solo potencialmente afirmada en el informe, el médico legista Burstin se limitó a explicar que cuando se consigna densidad eso solamente implica compatibilidad con la densidad de un metal, pero admitió Burstin en este juicio que con relación a la morfología dicha observación fue exclusivamente realizada por él mismo, por el propio Burstin, a ojo desnudo, no habiendo sido corroborada por ningún especialista en balística integrante del cuerpo pericial, multidisciplinario, que conformaba el cuerpo pericial, a los efectos de verificar la inferencia a la que alude Burstin que él dice que con las radiografías dijo que le daba la morfología y esa observación fue hecha por él a ojo desnudo y que le parecía que era compatible con un proyectil de esas características.*

En definitiva, Vuestras Excelencias, no tenemos el elemento ni se profundizó la cuestión ni la investigación pericial al respecto frente a circunstancias que claramente arrojaban dudas a los propios expertos.

Ahora yo voy a pasar analizar las cuestiones vinculadas a Simonetti, y obviamente analizo otras cuestiones vinculadas al arma que portaba en la ocasión Roberto Juárez, es un poco más extenso, no sé si quieren en este punto que... Me voy a extender de las cinco y media... Empezaría otro tema puntualmente.

PRESIDENTE.- Doctora, si es más extenso, como usted dice, y se va a prolongar, y no tiene ningún otro punto que sea más breve...

DEFENSA (Corbacho).- En la cronología...

PRESIDENTE.- Entonces, terminamos aquí y hacemos un cuarto intermedio hasta el próximo jueves a las 8:30.

DEFENSA (Corbacho).- Perfecto. Gracias señor presidente…".

ALEGATO DE LA DEFENSA (DRA. CORBACHO-CONT.)

"…DEFENSA (Corbacho).- Gracias, señor presidente.

Señores jueces, en la audiencia pasada, antes de adentrarnos a valorar cuestiones extrínsecas e intrínsecas del informe pericial 28.314, analizábamos con detenimiento qué aporte realizaron los testigos a la hora de reconstruir las circunstancias en que fueron heridos Márquez y Galli, y llegábamos a la conclusión de que no podíamos tener una versión unívoca, a partir del relato que habían efectuado los testigos, ya que estos solo daban cuenta en definitiva del lugar en que habían visto a las víctimas una vez heridas. Por lo tanto, los testigos claramente no nos brindan certeza con relación al lugar donde ocurrieron los hechos, ni tampoco con relación al horario. Entonces, hoy queríamos recordar justamente, vuestras excelencias, que antes justamente de continuar con este análisis que vamos a efectuar, que el 5 de febrero de 2002, la señora juez Servini de Cubría detiene e indaga al señor Oliverio, al señor Figueroa y al señor López y a otros oficiales de Asuntos Internos, y en esa oportunidad les imputa haber efectuado disparos de armas de fuego en las inmediaciones de la avenida 9 de Julio a la altura de sus cruces con las calles Sarmiento y Perón, causando el deceso de quien en vida fuera Alberto Daniel Márquez. Está claro que el lugar del hecho que describen en la indagatoria que se les recibe a Oliverio, Figueroa, López y a otros oficiales de Asuntos Internos, se hace de manera indeterminada y ambigua, y claramente no se menciona la plazoleta de la calle Cerrito, porque, justamente, no se vinculaba a este lugar con la muerte del señor Márquez. Ello es así, señores jueces, porque el pedido de detención e indagatoria encontraba su fundamento en el efectuado por el fiscal Luis Horacio Comparatore, efectuado el 30 de enero de 2002, que justamente ubicaba también el hecho de manera indeterminada, relacionándolo con Alberto Márquez, como ocurrido también, ambiguamente, en la avenida 9 de Julio y Sarmiento de esta ciudad. Así lo mencionaba el dictamen del fiscal Luis Horacio Comparatore de fecha 30 de enero de 2002.

Es en virtud de los motivos y argumentos de dicho dictamen, que el 4 de febrero la juez de instrucción ordena la detención a los efectos de recibirle declaración indagatoria a los nombrados oficiales, y decreta el secreto de sumario. Pero lo que quiero destacar, a modo también de introducción de lo que vamos a continuar diciendo, es que la primera vez que habían declarado los testigos, antes de estas resoluciones, de este dictamen y del pedido de indagatoria que formula... o el acta de indagatoria que se formula por primera vez a estos oficiales, la primera vez que declararon los testigos fundamentales, me refiero a Marta Haydee Pinedo y Susana Alicia González, el 26 de diciembre, la primera y el 27 de diciembre la segunda, ninguna de las 2 había vinculado la plazoleta de la calle Cerrito con el lugar del hecho. Es más, es por eso que recordé la audiencia pasada, que el 6 de febrero, al día siguiente justamente de la detención de estos oficiales de Asuntos Internos, el diario Clarín refería justamente como el lugar del hecho... el ocurrido con la muerte de Márquez, el ocurrido en Carlos Pellegrini y Sarmiento. Y es más, señores jueces, el mismo CELS, en su página oficial, en una publicación de fecha 1° de diciembre del 2002 a la que puede accederse al día de hoy, titulada "Informe anual

2002, capítulo 2, protesta y represión en diciembre", consigna que el 5 de febrero de 2002 la jueza federal Servini de Cubría ordenó la detención de 6 oficiales de la Policía Federal Argentina acusados de disparar contra los manifestantes en la esquina de Carlos Pellegrini y Sarmiento, en la que Alberto Márquez perdió la vida y Martín Galli fue herido. La publicación completa puede verse en el siguiente link, que es www.CELS.org.ar/comon/documentos/informe_2002_cap_2.pdf.

PRESIDENTE.- ¿Se incorporó doctora, esa...?

DEFENSA (Corbacho).- No, lo estoy citando como...

PRESIDENTE.- Por eso. ¿Está citándolo ahora?

DEFENSA (Corbacho).- Estoy citándolo. Es de acceso público, estoy citándolo en este momento.

No podemos dejar de recordar, señores jueces, en el mismo sentido, que ya la juez contaba a ese momento con el video de Crónica TV-estaba la causa del secreto de sumario pero ya lo tenía justamente incorporado-, que el periodista de Crónica TV, a las 19:08, ya había sido supuestamente analizado por los investigadores, del 20 de diciembre de 2001, transmitiendo en vivo y en directo, daba cuenta de la existencia de un herido justamente en la esquina de Carlos Pellegrini y Sarmiento.

Martín Galli, el 11 de febrero del 2002, en su primera declaración, dijo que estaba en una plazoleta, esta es una declaración que le confrontamos en este juicio, a 100 metros del Obelisco, para el lado de Constitución. Tampoco en esa declaración, señores jueces, de fojas 3638/39 nombra la plazoleta de Cerrito.

Natalia Sánchez, la primera vez que declara, el 8 de mayo del 2002, declaración que también le confortamos en este juicio, se ubicó en un cantero en la avenida 9 de Julio, la cual dividía la calle lateral a la avenida 9 de Julio del lado del McDonald's, de la arteria mencionada, junto a la entrada del pasaje subterráneo que cruza la avenida 9 de Julio. Esto lo dijo a fojas 6486/88. Es de público y notorio conocimiento, señores jueces, que el local del McDonald's se encuentra ubicado del lado de Carlos Pellegrini.

En lo que sigue que vamos a analizar ahora, me referiré expresamente al testigo Paulo Diego Córdoba, pero adelanto justamente en esto que estoy diciendo de cuáles eran las declaraciones con las que contaban en ese momento, cuando se detiene a los imputados, que Paulo Diego Córdoba se ubica también, la primera vez que declara, del lado de Carlos Pellegrini. Tampoco podemos dejar de recordar que Luis Ángel Márquez, el 20 de diciembre, declara que la mujer de su hermano le dijo que el lugar donde había sido herido Alberto, era en Carlos Pellegrini y Sarmiento. Y como sabemos, después la placa recordatoria en memoria de Alberto Márquez, se colocó justamente frente al estacionamiento subterráneo del lado de Carlos Pellegrini. Pero bueno, continuando justamente con lo que veníamos diciendo en la audiencia pasada, en el análisis que se realiza... en el análisis que estamos haciendo del informe 28.314, nos corresponde ahora analizar el caso Simoneti. Y veníamos diciendo que hay grandes deficiencias en este informe, y si no se podía determinar precisamente con respecto al proyectil de Galli, peor aún es el caso de Simoneti en que el cuerpo pericial afirma en su informe que, si bien conforme las radiografías no se pueden determinar las medidas del proyectil que se encuentra alojado dentro del cuerpo de la víctima, se puede apreciar que el mismo es un elemento esférico y dicen los peritos, en este informe 28.314, que teniendo en cuenta que dentro del walkman que la víctima llevaba en la mochila se extrajo una posta de plomo, es viable establecer por analogía que el proyectil alojado en el cuerpo es similar al alojado en el walkman. Esta es la conclusión a la que arriban los peritos respecto de Simoneti. En primer lugar, señores jueces, debo recordar que el doctor Burstein reconoció en este debate que no tuvo a la vista ni proyectil, ni walkman, ni mochila. Por otro*

lado, cuando el comandante Mancini en este juicio refirió que había tenido a la vista el proyectil en cuestión, ante las preguntas que se le formulaban, el señor presidente del Tribunal, con muy bien criterio, hizo salir al testigo de la sala advirtiendo claramente, y así lo hizo saber a las partes, que el testigo estaba incurriendo en un error toda vez que, recuerdo al Tribunal lo mismo que manifesté en esa audiencia, se encuentra acreditado que al cuerpo pericial no se le envió ni proyectil, ni walkman, ni mochila. Entonces, señores jueces, lo que tenemos que decir es que la única forma de arribar a una conclusión válida es a partir de una premisa verdadera y utilizando un razonamiento lógicamente válido. Por el contrario, si partimos de premisas falsas, a pesar de que realicemos un razonamiento lógicamente válido, las conclusiones nunca podrán ser válidas. Si los peritos no tuvieron a la vista el proyectil, no tuvieron a la vista el walkman, y no tuvieron a la vista la mochila, mal podían afirmar como lo hicieron que por analogía el proyectil que impactó a Simoneti también se corresponde con un proyectil de propósito general. Los elementos con los que contaron los peritos para hacer este informe sobre el cual estamos refiriéndonos, son las actas de la reconstrucción de los días 17 y 23 de noviembre, 6 videos con la escena de la reconstrucción y 7 videos aportados por el Juzgado.

Iseas afirmó en este debate que no había tenido los elementos a la vista o, por lo menos, no recordaba haberlos tenido, y sabemos además perfectamente que no los tenía porque, señores jueces, se perdieron. Literalmente esos elementos se perdieron en esta causa, y esa circunstancia no puede oponerse a los imputados porque no hay ninguna acción que ellos hayan realizado para obstaculizar la prueba de este debate. Entonces, no podemos afirmar que ese proyectil era lo que dicen que era, porque no se probó, nadie peritó ese proyectil. Entonces lo que yo siempre me pregunté, y nos preguntamos, como defensores, es con qué elementos objetivos contaron Iseas y Mancini para hacer la pericia en este punto particular, cuando afirman que Simoneti en su cuerpo tiene un proyectil de propósito general. Sabemos que tenían una premisa clara los peritos para trabajar, ellos mismos lo dijeron, que es la que les impuso la señora juez de Instrucción, pero está claro que lo que no excede al perito es explicarle a la juez y a las partes para que podamos analizar cómo llegan a las conclusiones que escriben y afirman. Se hicieron afirmaciones de cosas que no vieron y se hacen analogías más allá del alcance científico de esa circunstancia, a partir de elementos que no se analizaron, que ni siquiera tuvieron a la vista. Entonces, en el caso de Simoneti, si por las radiografías no se pueden determinar las medidas del proyectil y que solo se puede apreciar que es un elemento esférico, como solo se tiene ese dato y la testigo y su novio Quevedo dijeron en la reconstrucción que se extrajo un proyectil del walkman, los peritos quieren hacernos creer que lo que tiene en el cuerpo Simoneti también es un proyectil de plomo, aunque esto no surja de ningún lado. Lo que entrega Simoneti al Juzgado es un proyectil y nada más se consigna en esa acta, y nunca se mandó a peritar porque en definitiva se perdió, no se hizo una descripción y se afirma que es de plomo. No se refieren los peritos a ningún informe puntual ni hacen descripción de densidad, altura, tamaño, peso, ni se relaciona con otra pericia, ni hay fotos, ni mediciones. Entonces me pregunto de qué manera se pretende que las partes y el Tribunal controlen esa conclusión a partir de la afirmación efectuada o seudoconclusión.

La realidad, señores jueces, es que el 28 de diciembre del 2001, se pueden confrontar las fojas 441 y 442, el cuerpo 3 de la causa 508, Simoneti entregó al Juzgado de la doctora Servini de Cubría un proyectil cuyas características ignoramos hasta el día de la fecha. Insisto, ese proyectil nunca fue peritado y desde ese día carecemos de toda constancia con

relación a la suerte que corrió ese elemento de prueba. Asimismo, refirió la testigo en este juicio que en la segunda oportunidad en que concurrió a declarar a Tribunales, aportó sus ropas, la mochila y el walkman, y creo que hasta la ropa que llevaba consigo ese día. Y quien le recibía la declaración testimonial le dijo: "Señora, consérvelas con usted que ya se las vamos a pedir". Claramente, se ha quebrado la cadena de custodia de la prueba de manera absoluta y determinante, y la Fiscalía, desde la Instrucción, nada ha hecho ni ha dicho. Entonces, no sirve ni la falsa analogía, ni la seudoconclusión, ni nada, y considero que corresponde la extracción de testimonio para investigar qué ocurrió con la prueba extraviada, sobre lo cual no sé si alguna acusadora, no recuerdosi ha dicho algo al respecto, pero entiendo que correspondía ya que en la Instrucción se investigara la suerte que había ocurrido con este elemento de prueba.

Por lo demás, resalto que Quevedo, que era en ese entonces novio de la señora Simoneti, al declarar se ubicó aproximadamente a 20 metros de la esquina de Perón y hacia adentro de la plazoleta, junto a su novia Simoneti, y no vio ni a Márquez, ni a Galli, ni antes ni después que dice haber visto el paso de unos autos. Tampoco vio otros vehículos como la camioneta Trafic blanca que circulaba-la mostramos en las imágenes que exhiben los autos de Asuntos Internos-, que circulaba en dirección Norte-Sur más cerca justamente del testigo y que dobla justamente por Sarmiento en dirección a Libertad, tal y como lo hemos marcado en varias ocasiones a lo largo de este juicio. Pero lo fundamental, señores jueces, es que Quevedo no vio a ninguno de los integrantes de las brigadas de Asuntos Internos disparando hacia donde ellos se encontraban, como lo refieren los otros testigos. No vio ninguna persona disparando. Dijo que vio un Peugeot 504, ahora vamos a ver en qué circunstancias dice esto, que una persona descendió del mismo con un arma larga y que ante ello la tomó a Paula del brazo, se dieron vuelta y corrieron en dirección contraria a ese auto y cruzaron Cerrito, y que en la mitad del cruce Paula le dice que le dieron. El doctor Viera expresamente le preguntó si llegó a escuchar algún disparo o vio a alguien disparar, a lo que Quevedo respondió que ni bien se bajó el hombre con el arma, inmediatamente salió del lugar. Esto lo dijo en este debate. Por la declaración de Quevedo, en este juicio oral, parecería que el mismo está sumamente seguro de que vio el paso de los autos de Asuntos Internos, por lo menos que recuerde el Peugeot 504 blanco y una camioneta. Sin embargo, si repasamos lo que dijo este mismo testigo durante la reconstrucción, no es tan así, ya que Quevedo reconoció, durante la reconstrucción, que no se acordaba ni marca de vehículos, ni había visto nunca una camioneta. En la reconstrucción fue sumamente sincero, le dice a la juez: "Ahora que están los autos acá...", porque estaban los autos colocados en la 9 de Julio, el Peugeot, la camioneta y el Palio, le dice "...los puedo asociar...", esto es textual, "...pero no me acuerdo qué tipo de vehículo yo vi. Vi solamente 2 autos, no vi una camioneta".

En similar sentido, se expidió Paula Simoneti, ya que no puede afirmarse la misma haya observado el paso de los autos de Asuntos Internos, con certeza, porque Paula Simoneti no recuerda ni marca, ni color, ni modelo. Solo recordó, señores jueces, el paso de 2 o 3 autos, y lo que es más importante, no es que no lo recordó ahora, no lo recordó ni siquiera, al igual que su novio Quevedo, al momento de la reconstrucción que fue en noviembre de 2002. Y llamo la atención del Tribunal porque Simoneti ha sido sumamente sincera en este sentido. Al declarar en la reconstrucción y en similar sentido ante el Tribunal, dijo que ella observa una persona que efectúa un disparo hacia arriba o que carga su arma. Ella no puede distinguir, pero que en realidad no ve a la persona que le disparó, que ella se dio vuelta y que supone que fue esa persona pero por una deducción,

no porque la haya visto disparar. Ella ve a una persona que carga su arma hacia arriba y que supone... o que disparó, pero no sabe si esa persona es la que le disparó. Y a todo esto ni siquiera podemos compatibilizar esto que ve Simoneti, que nadie pone en duda que estaba allí y que lo ve, con que haya sido concomitante con el paso de los autos de Asuntos Internos porque ni siquiera Simoneti puede precisar ni modelo, ni vehículo, ni color, ni nada, porque no lo recuerda.Simoneti también, en algún pasaje de su declaración, había manifestado que ella veía como que la persona hacía como una ráfaga-como que era un arma como automática- con el arma larga. Está claro, señores jueces, que estos movimientos, esta secuencia que también era en un punto era contradictorio, puede ser por el momento que estaba viviendo la testigo y demás, porque ella dice que ve que como que carga, o dispara y se da vuelta, pero que a la vez ve que hace como una ráfaga, como un arma automática. No sabemos bien en qué momento se da vuelta, pero el punto, señores jueces, lo que quiero explicar es que ese movimiento, esa secuencia que describe Simoneti de una persona que hace como una ráfaga como con un arma automática, no se condice con lo que se visualiza en el video que registra el paso del personal de Asuntos Internos. Los movimientos del personal de Asuntos Internos, como ya recordé la audiencia pasada, fueron analizados en la pericia 29.098 en la que se estudia, cuadro por cuadro, la actitud del personal que desciende de los vehículos. Y en lo que respecta justamente a nuestro defendido, el señor Roberto Emilio Juárez, que de nuestros defendidos sería el único que portó arma en esa ocasión, claramente no pudo haber sido Juárez quien realizara ese movimiento por las siguientes razones: primero, Juárez nunca disparó su arma el 20 de diciembre del 2001, como nos explicó en este debate, su arma no se encuentra disparada. Juárez portaba una escopeta Bataan reducta, cuya posición correcta y habitual de disparo es desde la cintura, como se ilustra en el gráfico número 191 de la pericia 28.314, porque si se utiliza en una posición que no es la habitual, como la que se ilustra en el gráfico número 192, que es como dice Simoneti que hacían desde esta posición... ella hizo este movimiento, puede ocasionar graves consecuencias al propio tirador. Justamente por eso insistimos sistemáticamente en este debate con preguntar a todas las personas que de alguna manera u otra estuvieran vinculados con el uso de armas largas, escopetas de estas características, preguntarles cuál era la posición correcta de tiro, y todos sistemáticamente respondieron que una escopeta Bataan reducta se utiliza habitualmente, justamente desde la cintura como ilustra el gráfico número 191 de la pericia 28.314, porque una escopeta Bataan reducta no permite realizar movimientos de barrido, porque no es un arma automática o semiautomática.

En este punto entonces, quiero justamente llamar la atención del Tribunal, porque cuando leíamos el informe 28.314 nos llamaba de alguna manera justamente la atención que, al realizarse las experiencias y al realizar las experiencias el cuerpo pericial, solamente había efectuado 2 ensayos en la posición del arma desde el hombro del tirador, y en cambio varios desde la cintura. Al interrogar al perito Iseas al respecto, el mismo justificó dicha circunstancia al respecto... perdón, había realizado... sí, estaban invertidas las fotos, la foto y la explicación estaban invertidas, eso es lo que nos dice Iseas. Pero si veíamos la explicación, nosotros decíamos evidentemente hicieron menos ensayos con el arma desde la posición no habitual y más ensayos con la posición que es la correcta de la Bataan reducta. Es evidente que no hicieron muchos ensayos con la posición no habitual porque para el tirador es una posición sumamente incómoda, e incluso en la pericia 28.314 se pone la posición que es hasta antinatural que es por encima del hombro del tirador, que justamente la ponen en el gráfico, creo que es el 190, justamente, para demostrar que hay una posición, una tercera posición que es por encima del

hombro del tirador. La posición correcta es desde la cintura, la posición no habitual es desde el hombro del tirador, y hay una posición antinatural por si el tirador tiene algún obstáculo que no puede tirar justamente desde la cintura, entonces hay una posición correcta, pero antinatural, que es por encima del hombro del tirador, que está graficada, hay una fotografía en el gráfico 190 de la pericia. Entonces, nos llamaba la atención que hubiera más ensayos, de acuerdo a cómo los miráramos, con la posición antinatural que con la posición correcta, o al revés, si veíamos las fotografías había más ensayos con la posición correcta que con la posición incorrecta, que con la posición digamos, en la que pueden producirse severos daños a la salud para el tirador. Entonces le preguntamos a Iseas, ¿y qué nos dice? "No, se hicieron más ensayos con la escopeta Bataan reducta desde el hombro del tirador, y lo que está mal colocado en la pericia son las fotografías". Señores jueces, son tantos los errores, tantas las casualidades que deben darse en esta causa, tantas las contradicciones, que no podemos seguir aceptándolas dócilmente. ¿Por qué? Porque sabemos y todos saben que mis defendidos no hirieron ni mataron a nadie. Todos los peritos en este debate y todos los testigos admitieron que la posición habitual de tiro con una escopeta Bataan recortada o reducta es desde la cadera, porque aun tratándose de un tirador experimentado, las consecuencias, si dispara desde el hombro, pueden ser graves para su salud y para su cuerpo justamente por el retroceso que tiene la escopeta. Es por eso que ante la respuesta del comandante Iseas solicité expresamente al Tribunal que se repitan los ensayos en la cantidad de veces que dice la pericia, y que sea el propio Iseas el que los realice disparando desde el hombro las veces que dicen que lo hicieron. Con prudencia y para la salud y para la mejor salud de Iseas, el Tribunal no me hizo lugar al pedido.

A todo ello, debemos sumar, vuestras excelencias, que la distancia, desde la posición en la que se encontraba Roberto Emilio Juárez, al lugar donde el cuerpo pericial ubicó a Simoneti, es mayor a los 71,53 metros que establecieron, porque la nombrada dijo que estaba cruzando la calle Cerrito cuando es alcanzada por un disparo. Y recuerdo que esa distancia, los 71,53 metros o más, a esa distancia no se realizaron experiencias para determinar la incidencia de disparos conforme surge del cuadro de distancias de disparos obrante en el informe 28.314. ¿Y por qué no se realizaron experiencias? Como recordé la semana pasada, el comandante Mancini, cuando se le preguntó por qué no se habían realizado experiencias de acuerdo a todas las distancias que ellos habían medido en la reconstrucción, dijo que no se hicieron porque el polígono no les permitía hacer esa experiencia más allá de los 40 metros que ellos hicieron o 43 metros, creo que fue la máxima distancia que hicieron, y además la escopeta Bataan se trata de un arma que es corta o recortada que no les permitía hacer más lejos porque se iba a dispersar demasiado y se abría del blanco que ellos habían puesto. Lamentablemente, estas respuestas no las consignaron en el informe, no se las hicieron saber a la juez de Instrucción y recién nos enteramos de esto en este debate.

Ahora voy a referirme, señores jueces, a lo que surge del informe, a lo que declaró y a todas las inferencias que podemos hacer de Paulo Diego Córdoba y cómo se vincula este testimonio con el resto de la prueba. Con relación a Paulo Diego Córdoba, el cuerpo pericial concluyó que conforme la agrupación de los impactos que ocasionaron sus heridas y su distancia con los tiradores, las mismas son compatibles con las producidas por un disparo a corta distancia de escopeta con cartuchos de posta de goma. Paulo Diego Córdoba, cuando declaró acá en el juicio, también pretendió vincular sus heridas con el paso de los autos de Asuntos Internos. Sin embargo, la primera vez, como adelanté cuando empecé esta jornada, la primera vez que Córdoba se presenta a declarar ante la juez de Instrucción -se pueden

confrontar las fojas 762 y vuelta-, declaración que se le confrontó en este juicio casi íntegramente por resultar absolutamente contradictoria con lo que estaba declarando en el juicio, refirió que sus heridas se produjeron cuando estaba por la avenida 9 de Julio y Carlos Pellegrini. En esa ocasión, dijo haber visto policía uniformada y policía montada. Es más, señores jueces, Córdoba realizó un croquis a mano alzada, y solicito autorización para hacer una exhibición así podemos ver y recordar qué dibujó Córdoba la primera vez que declaró, porque no solo habló sino que dibujó algo. O sea, recordó dónde estaba y dibujó dónde estaba y se ubica del lado de Carlos Pellegrini. Dibuja diagonal Norte, dibuja la 9 de Julio y pone:"Córdoba herido del lado de Carlos Pellegrini". O sea, no hay duda dónde estaba. Entonces, coincidiendo con lo que dijo Córdoba, declaró y escribió, de acuerdo a lo que surge de las imágenes captadas del video del Ojo obrero, que se lo ve a él cuando... ya lo vamos a ver más adelante, pero el video del Ojo obrero lo capta a Córdoba, evidentemente, cuando él pasa a la mano de enfrente, se desplaza hasta la mano de enfrente, de dónde resultó herido, y allí, en la intersección de Sarmiento y Cerrito, es auxiliado por una moto. Viene desde esa esquina, pasa para el otro lado, y allí es auxiliado por una moto. A ello se suma, vuestras excelencias, que la historia clínica 345.327 labrada en el hospital Ramos Mejía, demuestra que mucho antes del paso de los autos de Asuntos Internos por la avenida 9 de Julio, Córdoba había ingresado a dicho hospital. Esta historia clínica consigna que a las 19 horas, aproximadamente o por allí, ingresa por guardia, Córdoba a este hospital, por lesión de arma de fuego en región cervical y vértice pulmonar izquierdo. Córdoba estaba alcoholizado y broncoaspirado, luego es intervenido quirúrgicamente por los cirujanos Holstein, López y Demarchi*, y es derivado a la cama 8 de la sala de terapia intensiva. Además se consigna en dicha historia clínica que no le fue sustraído proyectil alguno durante la cirugía, y de hecho, con relación a este punto, Córdoba en su declaración ante la Instrucción dijo que los médicos creían que se trataba de una bala de goma. Está claro entonces que la versión que intentó dar Córdoba en este juicio no tiene nada que ver con lo que dijo y escribió de su puño y letra el 3 de enero de 2002. En ese momento nunca habló de autos y se ubicó del lado de Carlos Pellegrini. Por lo demás, señores jueces, el relato de Paulo Diego Córdoba, más allá de sus errores y contradicciones de lo que vino... de cómo fue modificando a lo largo del transcurso del tiempo, como la mayoría de los testigos hicieron, si analizamos lo que dijo en oportunidad de la reconstrucción advertimos que su relato no se condice con lo que se observa en los videos, ya que posiciona a los integrantes de Asuntos Internos disparando desde los techos y capots de los autos. Y asimismo, conforme el lugar en que Córdoba se ubica en la reconstrucción, sobre la avenida 9 de Julio, ver gráficos 93, 94, 95 y 96, y la topografía de las lesiones que padeció, las mismas, razonablemente, nunca pudieron ser ocasionadas por los integrantes de las brigadas de Asuntos Internos, ya que se ubica perpendicular a los autos, mirando hacia el Obelisco y las heridas las tiene del lado izquierdo. Ahora, teniendo en cuenta el horario en que Córdoba sufre las heridas, en medio de los incidentes que se producían de ese lado de la 9 de Julio, evidentemente a Córdoba lo tenemos que situar y ahora lo vamos a demostrar, que claramente Córdoba sufre las heridas antes de las 7 de la tarde, teniendo en cuenta el horario en que Córdoba sufre las heridas en medio de los incidentes que se producían en esa zona, del lado de la 9 de Julio, del lado de Carlos Pellegrini, Córdoba justamente relata, en su primera declaración, esta situación que se vivía del lado de Carlos Pellegrini. En su primera declaración, Córdoba recuerda un saqueo de un quiosco por parte de 50 personas y de la presencia de policía uniformada y Montada que, razonablemente, pudieron*

producirle las lesiones con postas de goma que padeció por encontrarse en el medio de los desmanes que se producían de ese lado de la 9 de Julio. Estas circunstancias, señores jueces, que relata Córdoba y que claramente se posiciona de ese lado de la 9 de Julio, no pueden divorciarse en su análisis de las lesiones que se verifican en el abdomen y en el tórax de Márquez, también típicas de perdigones de postas de goma, que no se describieron en el informe de autopsia, como recordamos la semana pasada. Es un hecho probado que antes de las 19 horas, el foco de incidentes se concentraba del lado de Carlos Pellegrini y Diagonal, y la secuencia del video delOjo obrero, cuya exhibición vamos a solicitar en este momento.

- *Se proyecta un video en pantalla.*

DEFENSA (Corbacho).- En este punto en particular resulta ser correlativo tratándose de una toma... de tomas continuas una detrás de la otra. Son tomas continuas, como lo vamos a observar ahora. Primero, quiero explicar lo siguiente: esto que vamos a ver ahora, vuestras excelencias, pasó antes de las 19:04. El video que vamos a observar ahora que es del Ojo obrero, claramente pasó a las 19:04 mejor dicho. Lo que podemos probar es que las heridas de Córdoba y Márquez pasaron antes de las 19:04. ¿Por qué digo esto? Esta imagen tiene que ser aproximadamente a las 19:04. Digo aproximadamente a las 19:04, porque el domo policial da más o menos esa certeza. El domo policial claramente no es un video que dé certeza exacta de horario, pero da aproximadamente esa certeza. Digo que no da certeza exacta porque no son imágenes que salen en vivo y en directo, sino que son imágenes diferidas, pero da más o menos esa certeza de horario: 19:04. Esa imagen del domo es exactamente la misma imagen que tenemos a la izquierda que es una captura del Ojo obrero. ¿Por qué? En el video... en la foto de la izquierda, se ve una flecha que muestra a la misma persona que es una persona que está con remera blanca y bermudas, que se ve en la imagen del domo de la derecha. Si se acerca la imagen se puede ver que es una persona que está fuera de la senda peatonal con remera blanca y bermudas. Es la misma persona y está fuera de la senda peatonal. La vemos nuevamente en la imagen del domo, captada más cercana por el periodista independiente del Ojo obrero. Volvemos a ver a la persona, si podemos acercar la del Ojo obrero, por favor. Remera blanca y bermudas. Recordamos la persona de remera celeste que está acá, lo mostramos la semana pasada, ese es Pandolfi.Bueno, entonces tenemos como referencia a la persona de bermudas y remera blanca. Domo policial 19:04. Mostramos la siguiente imagen, por favor. Esta es la misma secuencia nada más que para poner otra referencia mostramos a una persona que la vamos a ver sobre la senda peatonal individualizada con una flecha amarilla, es una persona que está con su torso descubierto. Torso descubierto, bermudas, sobre la senda peatonal. La vemos más cercana con la cámara del video del Ojo obrero por la posición del camarógrafo, y en el domo la vemos sobre la senda peatonal, un poco más tapada por los árboles por la cámara del domo que está en alto. Lo que queremos identificar que es 19:04 esta imagen, y esto es solamente para llamar la atención porque después sí vamos a ver... Hay una persona, para que la recuerden nada más, ahora la vamos a ver en el video, esta persona, para que la tengan presente, no se ve en el domo, pero es para que la tengan presente porque ahora vamos a hacer mucho hincapié sobre esta persona. Esta persona que se ve acá con pantalón beige y camisa blanca, que en esta imagen se ve claramente que tiene una botella en la mano, una botella aparentemente de agua, en la mano, ahora vamos a hacer referencia a esta persona.

- *Se proyecta un video en pantalla.*

DEFENSA (Corbacho).- Como vemos, el video de Ojo obrero son tomas continuas. Esta es una toma, ahora es otra toma, continuas y vemos que se van repitiendo las personas. Acá empieza la toma donde se lo ve a Córdoba sobre la calle

Sarmiento, él ya está ingresado en la bocacalle de Sarmiento y Cerrito. Ahí lo están asistiendo, por el vértice derecho van a ver aparecer a la persona que les identifiqué previamente de pantalón beige y camisa blanca. Ahí está llegando. ¿Lo vemos por favor nuevamente llegando? Para que observen que su camisa se encuentra absolutamente limpia. Miren a la derecha, está llegando. Su camisa está limpia, no tiene ninguna mancha de nada. Esta persona llega, colabora en la asistencia de... ahí está. Se ve la persona de camisa blanca, colabora en la asistencia... Se ve que la camisa está limpia. Colabora en la asistencia de Córdoba y ahí se acerca a Córdoba. Y ahí se mancha la camisa y se observa la camisa... digo que se mancha porque ya sé cómo sigue el video, pero se está observando su camisa y se están llevando a Córdoba para su asistencia. Llega la moto en la que lo van a trasladar a Córdoba. Ahora lo vamos a volver a ver con la camisa manchada. Continuamos. El video continúa, la toma continúa, la toma continúa, ahí está la persona, la toma continúa. Se observa que están todos mirando hacia una dirección. Ahí está Pandolfi, en el momento en que se fue Córdoba, se lo ve a Pandolfi, ahí está la persona de pantalón beige y camisa blanca, lo estamos marcando con el cursor, que la vamos a ver que está con una botella de agua tratando de limpiar su camisa. Pandolfi de espaldas, ahí está con la botella de agua tratando de limpiar su camisa. Esta es la imagen que mostramos antes, de las 19:04 horas. Estaba Pandolfi de espaldas, la persona con la botella en la mano y las 2 personas que habíamos mostrado como referencia, una pasando la senda peatonal y la otra parada sobre la senda peatonal. Esta es la imagen del domo de las 19:04 horas. Sigue la toma, están todos mirando en dirección a la esquina, Carlos Pellegrini, por allí. Están mirando todos en esa dirección, observen a las personas, están todos observando hacia allí, se dan vuelta y miran todos para allí, todos están mirando hacia esa dirección. Y ahora cambia exactamente la toma, a Márquez. Es otra toma, es otra toma claramente. Se corta y es otra toma continua, y ya está Márquez en ese rincón que no sabemos, la pregunta es ¿cómo llegó allí? Y quién está al lado de Márquez, la persona que habíamos visto antes que estaba asistiendo a Córdoba, de camisa blanca y pantalón beige, que recién se levantó. Es otra toma y es una toma continua. No es sin solución de continuidad. Son correlativas de una toma continua. Ahí está la persona con su camisa manchada después de ponerse el agua. La mancha claramente es reciente y esto que estoy diciendo ahora, cuando escuchemos el audio claramente, vamos a ver que sucedió una cosa inmediatamente tras otra. Ahora vamos a ver a la persona de camisa blanca que hasta se asoma incluso adentro del auto de Márquez cuando lo están cargando, por la puerta del lado de la 9 de Julio, no por la puerta de este lado. Por la puerta, sí, izquierda.

- *Se proyecta un video en pantalla.*

DEFENSA (Corbacho).- Ahora ahí lo vemos a la persona de camisa blanca que está ingresando por la puerta. A ver si podemos escuchar qué es lo que dicen, señores jueces, y hacia dónde observan las personas que estaban asistiendo a Córdoba una vez que Córdoba ya es retirado del lugar.

- *Se proyecta un video en pantalla y se escucha el audio.*

DEFENSA (Corbacho).- "¿Un tiro, no?", dijo ese manifestante. "Llamá a una ambulancia, llamá a una ambulancia". Esto es cuando Córdoba ya había sido retirado, claramente. La ambulancia es para otra persona que necesitaba asistencia. Luego de que se escucha "llamen a una ambulancia", se escucha claramente cuando estamos cerca del audio "otro más, otro más", refiriéndose claramente a otra persona, ¿no? "Otro más, otro más". No sé si lo han logrado escuchar, sino, señores jueces, para no seguir dilatando la exhibición, les solicito que en la tranquilidad de sus despachos esto, con el audio más cerca, se puede advertir claramente como lo hemos hecho con esfuerzo

nosotros. Pero están todos mirando hacia Carlos Pellegrini o sea, hacia la 9 de Julio y dicen "¿Un tiro, no?", "Llamen a una ambulancia", cuando Córdoba ya se había ido, y "otro más". E inmediatamente dicen "vamos, vamos", y cambia la toma y aparece Márquez en el rincón ya herido y asistido por varios hombres, y aparece el muchacho este que le estaba dando... prestando asistencia, dando ayuda, que se le mancha la camisa, y lo que quiero decir es que todos miran... este muchacho aparece después asistiéndolo a Márquez, o ayudándolo ahí a Márquez, o viendo qué era lo que pasaba con Márquez. Y todos miran en dirección a Carlos Pellegrini, evidentemente el otro herido, claramente tiene que ser Márquez, otro herido no apareció. Claramente tiene que ser Márquez en ese mismo momento.

En este punto, quiero detenerme y analizar la prueba fílmica presentada por el equipo fiscal con la cual pretendió demostrar que el momento en el que Márquez y Galli habían sido heridos, es el mismo espacio temporal en el cual los autos de Asuntos Internos se encuentran en el lugar. Lo cierto es que esta prueba, a los efectos de probar el extremo que pretende la Fiscalía, es decir el horario en que fueron heridos Márquez y Galli, para esta defensa es absolutamente irrelevante. ¿Por qué decimos eso? Porque en realidad esa prueba a lo único que nos remite es a una circunstancia que nosotros mismos dijimos que no está controvertida, y que es el lugar donde fueron asistidos Márquez y Galli pero no, señores jueces, el lugar y la hora como pretenden hacernos creer la Fiscalía en que fueron heridas ambas víctimas. Y también pretenden hacernos creer que esto prueba el horario en que fueron heridos y todo el espacio temporal en que fueron asistidos, como si el periodista del Ojo obrero hubiese filmado sin solución de continuidad todo el tiempo en que fueron asistidos y no es así. Los periodistas van filmando los momentos que les interesan, esto lo mostramos recién. El periodista del Ojo obrero estaba con Córdoba y dicen "otro herido más", dicen "vamos, vamos" y va y lo filma a Márquez. Y no es que estaba... ya estaba ahí Márquez. Entonces Márquez no es que el periodista filmó todo el tiempo desde que estuvo Márquez ahí. Entonces, esos anclajes que hacen... y prueba de eso justamente, es que la prueba del Conicet, la prueba del Conicet, es que hay relojes que dan las 19:05 o 19 menos 5, entonces justamente es que el periodista filmó e hizo pausas claramente. Entonces, no puede pretender la Fiscalía decir que eso está filmado todo de continuo. Hay pausas, porque si no se queda sin casete y sin batería, esto está claro. La toma no es toda continua, hay pausas aunque sea de la misma toma. La toma es toma, corta. Perfecto. Ahí cuando se fue de Sarmiento y Cerrito hizo una toma, después hay pausas. Ese video no es un video que está sin editar, es un video que está pausado, que está cortado y demás, perfecto. Pero lo que sí claramente queremos decir, es que son videos correlativos. Lo de Córdoba pasó inmediatamente con lo de Márquez, es la misma gente. Así como nosotros les mostramos que a las 19:04 la gente estaba parada en ese lugar, no me puede decir que toda la secuencia del domo es la misma secuencia que la del video del Ojo obrero. Porque el reloj... evidentemente en algún momento hay una persona con el reloj en ese momento. El periodista va pausando y eso lo sabe muy bien incluso hasta el doctor Domínguez, por causas en las que ha participado claramente en las que le han explicado estas circunstancias. En realidad, esta prueba que pretenciosamente trajo la Fiscalía, no es más que una cortina de humo para desviar la atención, al quedarse con las manos vacías, para demostrar lo único que debía demostrar, vuestras excelencias, en este juicio y no lo hizo la Fiscalía, que es decir cuándo y dónde fueron heridos Márquez y Galli. Y no dónde los están auxiliando, ya que ni siquiera puede demostrar con esa prueba desde cuándo ello estaba ocurriendo. ¿O puede demostrar desde cuándo estaban auxiliando a Márquez con esa prueba?¿Puede afirmar la Fiscalía con certeza desde cuándo lo estaban auxiliando a Márquez, cómo llegó Márquez a ese

rincón? ¿Por qué no hacen las conexiones desde el video de Córdoba?

Además, tenemos, como dije, el domo policial puede tener determinado horario. Ahí dijimos, la certeza del domo policial del horario es relativa, podemos decir 19:04, pueden ser las 19, pueden ser las 18:56. No sabemos qué horario puede ser la del domo, porque el domo policial no nos arroja certezas. Tenemos claro que eso pasó antes de que pasen los autos de Asuntos Internos. Está clarísimo que eso pasó antes de que pasen los autos de Asuntos Internos porque Córdoba estaba internado en el Ramos Mejía. Por eso tenemos claridad de que eso pasó antes, eso es lo que más claridad nos da de que pasó antes. Pero si vamos al domo policial, que para la Fiscalía es sagrado, no tenemos certeza. Y le mostramos que el domo policial durante el juicio no da certeza. Observemos estas imágenes del domo policial.

- *Se proyectan imágenes en pantalla.*

En esta imagen, estamos viendo que dice el horario 18:52:57, y ahí dice Departamento Central de Policía. Esa es la calle Moreno. Ahora, en la otra imagen, si la podemos agrandar por favor un poquitito, dice 18:52:57, la misma hora que la imagen anterior, dice Departamento Central de Policía, la misma fecha, 20 de diciembre del 2001, y es lo que era la sede del gobierno porteño en avenida de Mayo. La misma hora. Y la tercera toma que vamos a mostrar, la hora está arriba, señores jueces, o sea eso demuestra que el operador la pone cuando quiere y como quiere la hora del domo. 18:52:58, la ponen cuando quieren y como quieren la hora. ¿La podemos volver a poner la tercera imagen, por favor? La hora está arriba, no es que sale directo. 18:52:58. Esa es la certeza que arroja el domo policial.

Además, la Fiscalía se basa para hacer sus conexiones en las modulaciones de Comando Radioeléctrico, las transcripciones de Comando Radioeléctrico, explicando que a las 19:25 aproximadamente se retiraría del lugar el vehículo de Márquez. Sin embargo, depende de cuál de las 2 transcripciones de las modulaciones que hay en la causa utilicemos, ya sean las citadas por la Fiscalía o las otras que hay en la causa que están incorporadas que contienen distintos horarios, señores jueces. Porque si estamos a la modulación de las 19:21 a la que aludió la Fiscalía, hay una desgrabación igual que contiene la misma... el mismo contenido, que la que citó la Fiscalía, de las 19:21, hay otra desgrabación que es la del casete 14, lado A, consigna el horario de las 19:56, la otra transcripción que hay en la causa. Casete 14, lado A, 19:56, no es que... Esto es lo que lo llama la atención: no es que dice 18:21 o 20:21. La misma transcripción dice 19:56, otra hora totalmente distinta. ¿Qué puedo pensar yo, que es mejor la de las 19:56 o que se equivocaron y la de las 19:56 en realidad es 18:56? Para acomodar, acomodemos como mejor nos convenga a cada uno. Lo que tenemos que decir es que no sirven. Están mal. Lo que queda claro, es que en un juicio como este, tan particular, donde contamos con miles de horas de filmación de distintas fuentes, tantos canales de televisión, periodistas independientes, fotógrafos independientes, el domo policial, que la función era transmitir lo que estaba pasando ese día, el 20 de diciembre, un día tan particular como fue el 20 de diciembre del 2001, y que además determinadas fuentes que estaban transmitiendo iban a querer tener "la noticia", "la noticia" que era ver qué hacía la Policía, justamente, es imposible creer, vuestras excelencias, que con toda esa cobertura fílmica, no se encuentre filmado el horario exacto en que hirieron a Márquez y a Galli. Existen 2 posibilidades: o bien que esté en algún lado y no se quiso aportar porque desvincula a nuestros defendidos, o tal o como sostiene esta defensa está y surge de la grabación de Crónica TV, en vivo y en directo, donde nos advierten que a las 19:08 hay un herido del lado de Carlos Pellegrini. Posteriormente, no se encontró en el lugar otro herido diferente a los que conocemos. Estas personas, el periodista y su compañero, le

avisaron “hay un herido”, lo vieron, no lo pudieron filmar porque el móvil estaba justamente detrás del Obelisco, y entonces no llegaba la cámara a captar ahí, estaban los gases, además. No existiendo otro herido en aquella zona, no cabe duda de que se trata de Márquez. La placa la pusieron ahí sus familiares y dice... justamente la placa dice eso, la placa se pone ahí para que cualquiera que pase por ahí diga,“bueno, entonces a este señor lo han matado acá”. Y hay algo que queremos destacar, que hay cámaras que captan el paso de los integrantes de Asuntos Internos por la avenida 9 de Julio desde que llegan hasta que se van. Por lo tanto, señores jueces, si hubiesen herido a alguien, hubiese quedado captado por alguno de los tantos periodistas o fotógrafos que se encontraban en la zona. Es impensado creer que los periodistas filmaran a los integrantes de Asuntos Internos y no a quienes la Fiscalía dice que ellos hirieron. Los ven a los de Asuntos Internos e inmediatamente hacen así, para el costado, es imposible que eso no haya ocurrido. Desde el punto de vista de la sana crítica, podemos afirmar que la experiencia, el sentido común y la psicología dicen que esto es imposible que haya ocurrido. Y conforme entonces lo que venimos diciendo, el acto pericial, realizado por orden de este Tribunal, con fecha 3 de septiembre del año pasado, suscripto por los peritos del Conicet, Torroba y Rabal y los de parte, incluso el propuesto por el de la Fiscalía, no ha sido desvirtuado por la prueba introducida por la Fiscalía en su alegato. Por el contrario, en dicho informe se concluye sin hesitación o duda que, según el análisis de los distintos videos, los cuadros procesados son compatibles con un rango horario en los relojes, entre las 11:25, 1:35 o bien, las 5:50 y las 7:10. Desde ya debemos descartar, conforme probanzas acumuladas, los 3 primeros horarios, resultando un hecho para esta defensa que el horario en que se está socorriendo a Galli es el de las 7:10 pm, o 19:10. Lo que resulta absolutamente compatible con el desarrollo que hemos realizado hasta aquí de las constancias de la causa, a pesar de todos los obstáculos probatorios con los que nos hemos enfrentado, y el direccionamiento de la investigación en contra de nuestros defendidos, desde el inicio de las actuaciones. La Fiscalía no quería hacer esta prueba, el resultado ha sido contundente: ni el tramo 3 ni el tramo 4 de los videos exhibidos por la Fiscalía, pueden explicar lo que se probó a través de los peritos del Conicet. La Fiscalía pretende hacernos creer que el video del Ojo obrero es todo continuo y que solamente Márquez y Galli estuvieron en la plazoleta de Cerrito apenas un minuto y segundos, y que momentos antes habían sido heridos. Por eso omite vincularlos con las imágenes que captan a Córdoba.

Nos preguntamos, señores jueces, una y otra vez, dónde estaba Márquez para que se le produzcan las lesiones que presenta en el abdomen y que no describen los forenses. Esas lesiones están ahí, no son un invento de esta defensa. No se puede tapar el sol con la mano. Los testigos no dijeron todo lo que sabían, el cuerpo de Márquez habla y nos cuenta cosas que no dijeron los testigos. Su teléfono también revela datos: no estaba hablando solamente con su hija, si es que habló con su hija. Márquez estaba haciendo y recibiendo llamados desde las 3 de la mañana del 20 de diciembre. Entonces, nos preguntamos, señores jueces, ¿con quién efectivamente vino Márquez a esta Capital Federal? ¿Por qué tenía que saber si había renunciado de la Rúa? ¿Ese era el dato para abandonar la Capital y regresar a provincia?¿Por qué se coloca la placa del lado de Carlos Pellegrini? ¿Es como dijeron Baras, el testigo Baras*, que justamente trabaja allí en la calle Cerrito al 268 y salía de su trabajo para acompañar a la gente, por los manifestantes que había, y vio justamente una persona caída y después le dijeron que la placa se había puesto ahí, justamente porque Márquez había muerto en ese lugar?¿Un testigo que es de la zona dijo esto en este juicio?¿O es como dijo Quintas, porque ahí lo*

mataron? ¿Quién era el herido al que se refería el periodista de Crónica TV a las 19:08 cuando la cámara enfoca Diagonal y Carlos Pellegrini? ¿Quién es el herido del que hablan todos, cuando miran para diagonal Norte y Carlos Pellegrini, para Sarmiento, perdón, y Carlos Pellegrini, cuando se llevan a Córdoba, después de que se lo llevan a Córdoba?¿Para quién piden esa ambulancia, quién es el otro?¿Hay otro?¿Para quién piden la ambulancia, quién es el otro herido? ¿Por qué llaman al teléfono de Morillo justo a las 19:08, si Morillo y González, que tienen el mismo teléfono, la misma dirección, estaban supuestamente con el grupo, qué había que avisarles, a quién llamaron, por qué todavía al día de hoy no explican esos llamados? ¿Qué pasó, señores jueces, durante esos 20 minutos, que marqué la audiencia pasada, en que nadie llama ni contesta el teléfono de Márquez? No hay llamadas durante 20 minutos. ¿Por qué el diario Clarín habla de Carlos Pellegrini y la 9 de Julio, el 6 de febrero, al día siguiente que detienen a los policías de Asuntos Internos? ¿Por qué, señores jueces, la juez Servini de Cubría y el fiscal Comparatore no los indaga con precisión del lugar, no les imputa la plaza de Cerrito, la plazoleta de Cerrito, la plazoleta "Verano Porteño"? ¿Por qué no individualizaron el lugar correctamente? ¿Qué otros avances investigativos entonces, podían demostrar en la causa que no sea tener presos a los policías de Asuntos Internos, al menos tratando de ofrecerlos como sacrificios frente a la presión social? Entonces, a todas estas preguntas, que tienen sus respuestas en un análisis razonable como entendemos que estamos haciendo, señores jueces, se suma el obstáculo con el que se encontraron los imputados y sus defensas a lo largo de todos estos años de juicio, frente a una Instrucción incontrolable, en que nuestros pedidos caían en saco roto, en que los hechos que estamos denunciando en este debate ya los veníamos denunciando desde el principio de la Instrucción, en que advertimos a la Fiscalía y a la juez los extremos que estamos desarrollando a lo largo de este alegato.

En ese sentido, no puedo dejar de recordar la resolución del Tribunal Oral Federal Nº2, de fecha 6 de junio del 2005, que al rechazar la competencia para intervenir en el juzgamiento de Oliverio, López, Figueroa y Juárez, los doctores Mugaburu, Velazco y Tassara dijeron: "No escapa a la jurisdicción, que los diversos acontecimientos vividos en nuestro país, entre los días 19 y 21 de diciembre de 2001, tuvieron un origen común en la caótica situación política, económica e institucional que se vivía por ese entonces, desatándose una suerte de estallido de violencia cuando el entonces presidente de la Nación, doctor Fernando de la Rúa, dispuso la declaración del estado de sitio. Por ello, resulta comprensible que los acontecimientos delictivos sucedidos en el centro de la Ciudad de Buenos Aires, dentro de ese marco de caos, hayan sido, en un primer momento de la pesquisa, abordados en conjunto, en virtud de una especie de vinculación política, mediática e histórica, pero no necesariamente jurídica, como pudo demostrarse con el tiempo". Continúan diciendo los señores magistrados:"Que comprenden los suscriptos que en aquel primer momento, la señora jueza instructora interviniente, por ser la única juez federal en turno de toda la Capital Federal, empleó su mejor criterio para disponer la realización de las investigaciones de la forma en que lo hizo. Sin embargo, no puede sino concluirse que al así resolver, ha tomado forma un cuadro instructorio cuasi incontrolable, que por incluir dentro de una misma causa diversos hechos con distintos imputados, víctimas y testigos, acontecidos en circunstancias diferentes, de tiempo, modo y lugar, sin dudas ha redundado en un notorio déficit para la actividad de los órganos estatales encargados de pesquisar estos sucesos y juzgar a los responsables con celeridad". Por eso dicen, que: "Resulta claro por fin, que estando a casi 3 años..." recién habían pasado 3 años en ese momento, "...y medio del acontecimiento de aquellas lamentables jornadas, el hecho de

que no haya podido aun determinarse con certeza las responsabilidades que eventualmente les quepan a los protagonistas directos e indirectos de los eventos que se han intentado ventilar, a lo largo del extenso legajo, es un claro reflejo del error cometido al intentar la hercúlea tarea de tramitar, dentro de un mismo sumario, todos los casos de violencia ocurridos en esas fechas". Concluyen los señores magistrados: "Que una argumentación por la vía del absurdo, tal vez sea la que mejor refleje la sensación que provoca el encontrarnos ante una causa de estas características. A nadie se le ocurriría investigar en idéntico proceso a todas aquellas personas que fueran acusadas de cometer delitos contra la propiedad, léase saqueos, en numerosísimos locales comerciales de esta ciudad, durante esas fechas y en el mismo cuadro de situación política y social. Nótese con esta comparación lo enorme del terreno que se ha querido abarcar, con lo cual no es de extrañar el magro resultado hasta el momento obtenido". Como bien lo admiten los 3 jueces, este proceso instructorio fue no cuasiincontrolable, fue incontrolable. Pero si a alguien afectó la forma en que se investigaron los hechos ocurridos las jornadas del 19 y 20 de diciembre de 2001, más que a los funcionarios encargados de pesquisarlos, que contaban con todo el poder y los recursos, fue a no dudarlo, señores jueces, a los imputados que además estaban presos. Eran los imputados, ni más ni menos, a quienes debía asegurarse la defensa en juicio por encima de cualquier otra cosa. Esta garantía, vuestras excelencias, se vio absolutamente vulnerada. ¿Quién explica las 10 copias del video del canal policial que no sabemos cuál es el original? Además, son imágenes que seleccionó un señor operador, al criterio de un señor Paganini, que era el superintendente de la sala de video, de acuerdo a las necesidades operacionales de ese día. Prueba que se pierde, fiscales que le dicen a los testigos "señora, quédese con la ropa que ya se la vamos a pedir, y guarde la mochila y el walkman para una mejor oportunidad". La ropa del fallecido que no aparece y no se perita. El misterio del reloj del fallecido que no aparece y que está en una foto y después no está más. Las chapas patentes dobladas que nadie se encarga de investigar y los fiscales que no dicen nada. Peritos que mueven el cuerpo en las pericias hasta que les dé, como sea, porque se lo pide el juez. Desgrabaciones de modulaciones con 2 horarios distintos. Testigos que están juntos y se llaman por teléfono entre ellos y no sé, señores jueces, cuántas cosas más.

Por eso ahora, señores jueces, voy a referirme a una prueba trascendental que para esta defensa implica que la muerte de Márquez ocurrió fuera del ámbito de incumbencia de nuestros defendidos: el estudio histopatológico de Alberto Márquez. Este trascendental estudio que llamativamente no fue tenido en cuenta por el cuerpo pericial a la hora de llevar a cabo el informe 28.314, nos revela que se hallaron en los tacos remitidos por la morgue al laboratorio de histopatología del cuerpo médico forense, grumos negros y anistos. En un taco que se envió a la morgue, los grumos son escasos; y en la otra muestra, correspondiente también al orificio de entrada del proyectil, no se consigna cantidad, se dice "grumos negros y anistos". Al ser interrogada la doctora Viviani de Witteveen, que es quien hizo el informe, la misma le respondió al señor defensor oficial, al doctor Carrique, que: "Se supone que esos grumos pueden ser granos de pólvora". Explicó, la doctora Viviani, que esta suciedad que se observa hace suponer que parte de ese material es de la deflagración de la pólvora. Sin embargo, dijo que ella no podía asegurar si esa pólvora era producto de la deflagración o pólvora misma. Pero, en definitiva, la respuesta de la doctora Viviani de Witteveen nos remite a material del proyectil. De cualquier modo, como lo admitió la perito del cuerpo médico forense, estos grumos negros están descriptos en toda la bibliografía médica, y citó autores como Rojas, como Vargas

Alvarado y como Simonin, los 3 libros que nos mandó a estudiar la doctora Viviani de Witteveen y que hicimos la tarea, fuimos a la biblioteca y los estudiamos. Y lo concreto es que esta bibliografía, señores jueces, que citó la doctora Viviani de Witteveen, a pesar de que no lo quiso admitir en esta audiencia, da cuenta de la distancia de disparo frente al hallazgo de grumos negros y anistos. Y de hecho fue la propia perito propuesta por la querella, la licenciada Silvia Bufalini, quien explicó, a una pregunta del doctor Vázquez, que el hallazgo de grumos negros anistos, es lo que se conoce como "negro de humo", es decir el producto de la deflagración de la pólvora o pólvora sin combustionar, impregnada en algún tejido. Dijo Bufalini que el hallazgo de estos grumos negros, son obviamente indicativos de la distancia de disparo. En efecto, dijo, "con relación a la distancia del disparo, en principio va a depender del arma y de la munición, ya que va de suyo que no es lo mismo disparar con 9 milímetros, con calibre .40 o con un arma de propósito general". Pero textualmente, Bufalini dijo: "En línea general, para tomar la distancia más larga en la que uno puede llegar a tener impresiones de granos anistos, sin telón de interposición, es un metro. Con telón de interposición, podríamos llegar a estirarnos a 2 o 2 metros y medio en la ropa". Esto es textual la respuesta de Bufalini, perito de la querella. Y dijo más: "Pero en anistos, propiamente dicho, en el preparado histológico..." que es lo que tenemos nosotros acá, señores jueces, "...a más de un metro no tenemos impregnación de anistos". A más de un metro, no tenemos impregnación de anistos. La ropa de quien en vida fuera Alberto Manuel Márquez, llamativamente, no fue peritada, como tantas irregularidades que ahora se pretenden soslayar y en definitiva hacerla jugar en contra de los imputados. Dicho ello, nos preguntamos entonces por qué nadie explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que a Márquez se le producen-no me voy a cansar de repetirlo-, las heridas que presentaba en el abdomen y en el tórax, típicas, insisto, de perdigones de balas de goma. Alguien le disparó desde enfrente, con perdigones de bala de goma, y en un momento de los incidentes alguien a Márquez lo mata por la espalda, de cerca. ¿Por qué nadie explica y se quiere ocultar como si se pretendiera tapar el sol con la mano el hallazgo de grumos negros y anistos, verificados al realizarse el estudio histopatológico? ¿Por qué no lo tuvieron en cuenta los peritos que realizaron las experiencias cuando la juez Servini de Cubría, que ya contaba con este informe, les ordenó que determinaran solamente si desde la distancia a la que se encontraban los autos de Asuntos Internos había incidencia y distancia de disparo? Y llamo la atención del Tribunal, que la respuesta del perito Burstein brindada en este juicio, al ser interrogado sobre el punto, es compatible en un todo con lo que dijo la perito de la querella, Bufalini. Fue claro el médico legista al admitir que la distancia de disparo es incumbencia del perito balístico, y agregó que la existencia de escasos grumos anistos, insisto, solo un taco refiere escasos, es compatible con un estudio histopatológico con un disparo que sea superior a una distancia de 50 centímetros. Si la distancia es de un metro, 5, 20, o 70, dijo Burstein, es ajeno a mi incumbencia. Con lo cual Burstein no se opone en su declaración a nada de lo que dijo Bufalini.*

Señores jueces, los grumos negros y anistos, en el trayecto, en el trayecto del orificio de entrada de la herida producida por un proyectil de arma de fuego, en el trayecto, revisten una importancia médico legal dirimente. La doctora Viviani de Witteveen, que los halló al efectuar el análisis de los 3 preparados que enviaron desde la morgue del cuerpo médico forense, citó 3 autores que explican cuál es la importancia de este hallazgo. Veamos qué dicen estos autores. Simonin, explica en su libro Medicina Legal Judicial, que el orificio de entrada de una herida por arma de fuego y la bala homicida, representan

los testimonios materiales más importantes de la encuesta judicial. La audiencia pasada ya dije justamente que sobre los proyectiles que se le extrajeron a Márquez, sobre los indubitables, pudiéndose hacer justamente, porque contaba Gendarmería con los recursos humanos y los recursos técnicos, los informes que se tenían que hacer, no se hicieron. Ahora, sobre justamente los tacos que tenemos de Márquez, no se le enviaron a los peritos balísticos. Dice el autor que una investigación sobre el residuo, permite informar la naturaleza de la pólvora utilizada; en este caso no se hizo. Pero igual justamente, con lo que surge de este informe, tenemos una información que es maravillosa y que es justamente lo que demuestra la inocencia de nuestros defendidos, señores jueces. Esto surge de las páginas 146 y 148 del libro de C. Simonin, Editorial Jims, Barcelona, reimpresión 1980, y está acá para la consulta del que lo quiera ver.

El libro de Rojas, Nerio Rojas, el profesor que más tiempo estuvo en la cátedra de Medicina Legal de la Universidad de Buenos Aires, nos ilustra más profundamente al respecto, ya que el eximio profesor nos explica que la presencia de humo, pólvora, en la piel o "en el trayecto", esto es lo que quiero que por favor le solicito la mayor atención al Tribunal y sé que me están prestando atención, pero esto es muy importante, "son orientativos e indican un disparo próximo". Explica Rojas que: "El orificio de entrada es la herida producida en la piel por la penetración de la bala. La bala choca contra la piel, la estira, la perfora, de donde resulta el orificio menor y en su borde una característica típica: un anillo delgado, en círculo completo o no, según la dirección del proyectil. Este halo marginal es signo seguro de orificio de entrada con cualquier distancia de disparo." Pero ojo, "es menos nítido..." explica Rojas, "...o aparece borrado por quemadura o desgarros en disparos a boca de jarro". No voy a tener el famoso tatuaje cuando es a boca de jarro. "Este anillo denominado también zona de Fisch, va a estar más borroneado cuando es a boca de jarro", explica rojas. "Este anillo denominado también zona de Fisch, presenta la epidermis descamada y suele aparecer ennegrecido". El punto, es que dice Rojas, que en los disparos efectuados a poca distancia, el tatuaje se encuentra alrededor del orificio. A poca distancia, se encuentra alrededor del orificio. La explosión de la pólvora expele violentamente el proyectil, y tras él salen los gases, los granos de pólvora sin quemar y el humo. Explica que los granos en combustión incompleta se incrustan en la piel y forman el tatuaje verdadero. El humo se adhiere superficialmente y constituye el falso tatuaje o ahumamiento. Acá estamos en los de poca distancia. Consigna Rojas que la distancia máxima de producción de tatuaje, varía con la clase de arma y la marca de la bala, y apunta que es un dato de gran importancia médico legal. La presencia del tatuaje permite afirmar que ese es el orificio de entrada y que el disparo fue hecho de cerca. Y esto que voy a decir ahora es fundamental: conforme el hallazgo... porque tiene que ver con esto, señores jueces. Conforme el hallazgo de la doctora Viviani de Witteveen, el autor advierte que si el tatuaje falta, los médicos autopsiantes Patitó y Pesco no vieron hallazgo en la macroscopía. En la microscopia, la doctora Viviani de Witteveen, ¿qué ve? En el trayecto los grumos negros y anistos. En el trayecto, ahora lo voy a explicar bien. ¿Qué dice Rojas? El autor advierte que si el tatuaje falta... -en la macroscopía de Márquez no se ve, en la autopsia grande, en el cuerpo no hay tatuaje-. Por eso dicen "es larga distancia", dicen Patitó y Pesco, "más de 50 centímetros". ¿Qué dice Rojas? "Si el tatuaje falta, se puede afirmar una distancia mayor". Más de 50 centímetros es larga distancia para todos los médicos, lo dijo Burstein*. Aunque puede estar ausente el tatuaje, dice Rojas, "aun habiendo sido próximo el disparo, por la presencia de la ropa, en cuyo caso la ropa debe tener la marca de la pólvora, humo y quemadura...", por eso resultaba*

fundamental inspeccionar la ropa del fallecido, como en toda investigación. Pero escuchen esto que dice Rojas:"Pero puede no haber tatuaje a simple vista y sí en el trayecto." ¿Saben por qué, señores jueces? Por exceso de proximidad del disparo. Los granos de pólvora entraron por el orificio y se los encontrará con humo en la primera parte del trayecto. No tengo tatuaje, no tengo tatuaje, pero tengo, por exceso de proximidad en el disparo no voy a tener tatuaje, pero tengo los granos de pólvora en el trayecto del orificio, que es lo que se encuentra justamente en el informe histopatológico 27.442, de fecha 23 de enero del 2002, donde surge que al examen microscópico, en el taco número 1, correspondiente al tórax, se hallaron en la porción superficial del trayecto, escasos grumos negros y anistos, y material birrefringente.En el resto del trayecto se observan escasos y aislados grumos negros y anistos. Esto es en el taco que corresponde al tórax. Ahora fíjense en los 2 tacos correspondientes a la región lumbar. Se observan en los bordes del orificio grumos negros y anistos, y también grumos negros y anistos en las zonas proximales al trayecto. Están en el trayecto los grumos negros y anistos. Escasos y no escasos, tanto en tórax como en la región lumbar, están en el trayecto, que es lo que dice Rojas. Las citas del libro de Rojas son textuales y pueden consultarse, el libro de Nerio Rojas, páginas 52 a 54, Editorial El Ateneo, 12ª edición, segunda reimpresión, 1984.

Por último, el último libro que citó la doctora Viviani de Witteven, es el del autor Eduardo Vargas Alvarado, que en lo que me interesa citarlo, por sobre todas las cosas, es fundamentalmente lo vinculado a la falta de análisis de la ropa de Márquez. Porque justamente este autor, explica, además de ratificar lo que dice Nerio Rojas, justamente, de que los tanatólogos no van a observar tatuaje porque justamente el disparo fue a boca de jarro y el examen macroscópico histopatológico informa las características típicas de estos orificios de entrada producidas por un disparo por contacto, la importancia, señores jueces, es la del análisis justamente de la ropa. Este autor describe cómo hubiese quedado la ropa de cómo queda la ropa. ¿Podemos ver las imágenes?

- *Se proyectan imágenes en pantalla.*

DEFENSA (Corbacho).- Los signos de disparo de contacto se han descripto en las ropas. Era fundamental, como dije, contar con estos elementos a los efectos de la investigación. Vargas Alvarado describe lo que se llama el signo de Bonnet. Si hubiéramos tenido la ropa de Márquez es una hipótesis, una posibilidad, y podría haber sido observado el signo de Bonnet* que es un signo de calcado que es cuando el disparo se efectuó sobre la ropa y el humo reproduce la trama sobre la ropa. Esto es una posibilidad que se nos quitó porque podría haberse observado esta circunstancia en la ropa. No es que toda la ropa del imputado... por eso quiero mostrar la imagen, toda la ropa queda destrozada a partir de un disparo por contacto, cuando se produce un disparo por contacto, sino que es un agujero en la ropa y el resto de la tela queda intacta. O también podría haberse observado otro signo, descripto por Nerio Rojas, que lo describe Vargas Alvarado en su libro, que es el deshilachamiento consistente en el desgarro en forma de cruz que se hace en la ropa y tiene los bordes ennegrecidos. Vemos que lo que se deshilacha es una porción de la ropa, el resto de la ropa queda intacto. Lamentablemente, en las imágenes que tenemos del señor Márquez ya herido, nunca vemos la parte de atrás de la remera que llevaba puesta que, lamentablemente, nunca fue...desapareció como prueba fundamental a los efectos de ser periciada, pero lo que sí quería mostrar, señores jueces, esta posibilidad de que... es posible lo que estamos narrando, porque no es que toda la ropa queda absolutamente destrozada sino que es un pedazo, a partir de un trozo de la ropa que queda destrozada. Con lo cual, tranquilamente, en la posición en la que lo vemos herido, su*

espalda podría haber... la ropa en la espalda podría haber tenido estos signos y la posibilidad de la peritación se vio truncada por deficiencias en la investigación.

Entonces, está claro que lo que no se va a observar, señores jueces, en los orificios producidos por disparos a larga distancia, es a lo largo del trayecto y sobre todo en los primeros, en el primer tramo del trayecto cuando se hace un informe histopatológico, se encuentren partículas de pólvora, vapores metálicos del proyectil, del fulminante y del casquillo, así como monóxido de carbono, propio y característicos especial de los orificios producidos por contacto, como se detecta en el estudio histopatológico realizado respecto de Alberto Manuel Márquez, que se describe en el estudio analizado como "grumos negros y anistos". También puede consultarse en este caso el libro de Medicina Forense y Deontología Médica, de Eduardo Vargas Alvarado. Las imágenes que hemos exhibido están en las páginas 400 a 407. Esto es Editorial Trillas, primera edición, 1991.

Estamos convencidos, señores jueces, de la tesis que sustentamos porque la sostenemos con pruebas de la causa. Y como dijimos al formular el alegato en la causa 1380, la Fiscalía le preguntó a cada testigo, a cada testigo, si habían visto manifestantes portando armas de fuego. Y solo porque no haya habido secuestros de armas de fuego ese día, lo vuelvo a repetir hoy, no habilita a la acusación a sostener, sin más, que no había manifestantes armados la tarde del 20 de diciembre del 2001 en la Capital Federal. Es evidente que esa pregunta la formulaba el equipo fiscal enmascarando o pretendiendo enmascarar una posibilidad cierta de que los manifestantes hayan concurrido munidos de armas de fuego, convencionales o no, y hemos exhibido fotos, al alegar en la causa 1380, que así lo demostraban. Lo vamos a probar, nuevamente, en este momento. Pero la Fiscalía ligeramente y sin ningún tipo de análisis, al pasar revista de las declaraciones de nuestros defendidos, dijo que Roberto Juárez introdujo sólo la hipótesis de que se utilizaron armas de fabricación casera en el lugar. Dijo la Fiscalía que fue una deducción de Juárez por alguna imagen de personas que a juicio a él, de nuestro defendido, ocultaban elementos en alguna revista que llevaban en su mano. Un análisis, pero absolutamente banal el que efectuó la Fiscalía, no solo de la declaración de Juárez sino de las imágenes que tenía que analizar con seriedad. Porque, señores jueces, lo de Juárez no es deducción suya ni su propio juicio en una hipótesis. Es sentido común, algo que lo digo con absoluto respeto, le faltó al Ministerio Público Fiscal porque estaba obligado a profundizar su análisis, como lo vamos a demostrar en las imágenes que observaremos a continuación, sobre lo que se va a expedir el doctor Lirman.

DEFENSA (Lirman).- Bueno, para recapitular con lo que veníamos diciendo en la audiencia anterior, durante todo este debate, señores jueces, el equipo fiscal se ha esforzado por intentar demostrar que durante el día 20 de diciembre, todos los manifestantes se expresaron en forma pacífica; que ningún manifestante portaba armas de fuego, que ningún manifestante portaba armas de fabricación casera, y como hemos visto ya, como dijo recién la doctora Corbacho, en el alegato relativo a nuestro defendido Bellante, hemos demostrado claramente que había manifestantes que portaban armas de fuego y hemos demostrado que había manifestantes que portaban armas de fabricación casera. Y esta aseveración de que había varios manifestantes que portaban armas de fabricación casera mal llamadas tumberas, está íntimamente relacionado con lo que explicaba recién la doctora Corbacho respecto de las conclusiones del informe histopatológico, que demuestra que el disparo a Márquez fue un disparo realizado de cerca. Esta aseveración de la Fiscalía de que todos los manifestantes eran pacíficos, ha quedado... ha sido tirada abajo por esta defensa

con las filmaciones y las imágenes que ha aportado y que ha exhibido en este debate. Hemos demostrado que hay un montón de manifestantes que estaban expresándose en forma pacífica, pero también había muchos manifestantes que, mientras algunos manifestaban en forma pacífica, se estaban ocupando de otra cosa, tal como muestra esta imagen que estamos exhibiendo. Como dijo la doctora Corbacho, la pregunta de la Fiscalía, que durante 2 años de debate le hizo en forma permanente a los testigos, acerca de si observaron en algún momento algún manifestante que portara armas de fuego, resulta totalmente irrelevante, porque es claro que ningún manifestante que portara armas de fuego iba a estar con el arma a la vista de los demás. La iba a llevar de tal manera que no pueda ser advertida, y nosotros demostramos que no es verdad que ningún manifestante portaba armas de fuego.

- *Se proyectan imágenes en pantalla.*

DEFENSA (Lirman).- Como se ve en esta imagen de la agencia DyN, se ve un hombre... en el video posteriormente vamos a ver el hombre que es quien da vuelta la chapa patente del auto que estamos viendo, pero en esta... acá está, en el video, que ya exhibimos anteriormente, podemos observar... ya lo vamos a ver, cómo se acerca una persona. Ahí con el cursor estamos viendo a una persona de amarillo, con un gorro blanco, que se está acercando a la parte de atrás del auto en el que se fue Márquez, y disimuladamente se acerca, se agacha, como ahí se ve en la imagen detenida, en el vértice izquierdo inferior, se agacha y da vuelta la chapa patente del rodado en el cual después se retira Márquez. Esta persona está tapada, con anteojos, con un gorro, con pañuelo. No es una persona que manifiesta pacíficamente y se ve sorprendida por un gas lacrimógeno y por eso se tapa. Es una persona que está realizando cosas que no quiere que sean descubiertas y que no quiere ser identificado. Ahí se ve otra persona, de torso desnudo, que se acerca también a la parte trasera y termina el trabajo que realizó la persona anterior, y termina de dar vuelta la chapa patente del vehículo en el cual se iba Márquez y que no quería que lo individualicen. Vamos a ver la foto ahora nuevamente, y ahí se ve claramente cómo quedó después de que estos 2 individuos se acercaron a la parte de atrás del auto, cómo quedó la chapa patente de tal manera que este rodado no pueda ser identificado. Ahora bien, vayamos a otra exhibición relativa a todo este tema que venimos explicando que tiene relación con las llamadas "tumberas", que son las armas de fabricación casera. Acá vemos un video de Crónica TV, que dice "2021", pero que es un video que se pasa en diferido por el canal Crónica, y se ve un señor de remera a rayas que tiene algo en su mano derecha. Se ve claramente acá, si uno se puede... si uno está cerca del televisor. En su mano derecha se nota claramente que tiene algo similar a una tumbera y que está tratando de esconderla, tapándola con su propio cuerpo y hasta se ve en su actitud la intención de esconder lo que tiene en su mano derecha. Pero esto no es todo, vamos a ver otra captura más. Acá se puede observar al mismo señor, de remera a rayas, que tenía en la foto anterior, en su mano derecha, algo que parecía ser una tumbera, se lo ve aquí que porta en su mano derecha un diario, que lo porta de una manera especial, porque se nota que hay un hueco en el medio de ese diario y si hacemos un poco de zoom, se ve claramente un brillo que viene desde ese interior del diario y un caño que se encuentra adentro del diario. Es una tumbera. Después de tantas exhibiciones, después de 2 años de debate, esta defensa puede afirmar que esto, a todas luces, es un arma de fabricación casera y que este señor la está transportando de la manera que se transportan las armas de fabricación casera, cuando la persona que las lleva no quiere que lo vean. No la lleva exhibiéndosela a todas las personas que están manifestando y avisando que tiene una tumbera, y por más que le preguntemos a los manifestantes si vieron a alguien con

un arma, le van a decir que no, porque la lleva de esta manera. Se advierte claramente y no hay que ser perito, señores jueces, para darse cuenta que en ese diario se está transportando una tumbera y que ese diario se está llevando de tal manera que es proporcional para llevar un elemento como ese. Pero esto no lo dice solo esta defensa, esto lo ha dicho aquí, en este debate, lo han dicho aquí en este debate, 2 peritos: lo ha dicho Iseas cuando a preguntas de esta defensa se le consultó a raíz de esto, y dijo que esta es la forma... que la forma de llevar ese diario es proporcional a la forma de llevar elementos como estos. Y lo dijo también el perito Frigerio. No es algo que esta defensa está inventando, como en algún momento se quiso deslizar, acerca de la existencia de armas de fabricación casera, acá están. Y no es algo que inventa esta defensa que en ese diario puede haber una tumbera y que de esa manera se puede trasladar una tumbera, y que es proporcional y coherente con la forma de llevar una tumbera, la forma en que tiene este hombre agarrado ese diario. Lo dijeron 2 peritos acá, un perito de oficio como Iseas y el perito Frigerio.

Lo cierto es que es algo de sentido común entender que en el contexto de lo que estaba ocurriendo, en el medio de una manifestación donde había tiros, donde corría peligro la vida de los manifestantes, es poco creíble que una persona iba a estar preocupada por mantener ese diario en una mano, enrollado, porque tenía pensado que en algún momento de la manifestación por ahí se iba a tomar un café y leer la parte de deportes. ¿Qué hace esa persona con un diario en el medio del caos que había en ese momento, en ese lugar? Yo me pregunto, vuestras excelencias, qué es lo primero que hace una persona cuando se encuentra en medio de un tiroteo o en el medio de un caos como el que estaba viviendo. Suelta todo lo que tiene y sale corriendo. Esto surge... no me lo tiene que decir un perito, esto sale del sentido común. Suelta todas las cosas que tiene que no sean de valor, y trata de protegerse, e incluso suelta las cosas de valor cuando está en juego la vida. Pero este señor no soltó el diario, ¿qué había en ese diario, tan importante, qué noticia tenía tan importante para leer después que hacía que defienda con su vida ese diario? ¿Qué es lo que hace una persona que quiere auxiliar a una persona moribunda...? Porque recordemos que este señor de remera a rayas, que no sabemos quién es, que a nadie le interesó en 14 años saber quién es, este señor se acercó a auxiliar a Márquez, supuestamente a auxiliar a Márquez. ¿Qué es lo que hace que una persona que está interesada en salvarle la vida a otra, y cargarlo en un auto para que salve su vida, tenga una mano inutilizada, la mano derecha inutilizada, y solo le quede la mano izquierda para poder hacer esto? Cualquier persona con sentido común, si lo que le importa es salvar la vida de una persona que se está muriendo y cargarlo en un auto, suelta el diario y lo carga con las 2 manos. La realidad es que ya lo saben todos en este debate, después de tanto tiempo, lo saben las partes, lo saben los abogados, lo sabe el equipo fiscal y lo saben vuestras excelencias. Esta persona priorizó, en ese contexto, mantener en su poder un diario enrollado y tenerlo en esa posición con un hueco en el medio, mientras morían personas y él se encontraba en ese lugar. No es creíble, vuestras excelencias, y no es creíble que nadie se haya dado cuenta, pero nadie se lo preguntó y no sabemos ni siquiera quién es esa persona, ni a nadie le interesó investigar al respecto. Yo me pregunto también, vuestras excelencias, en dónde compró ese diario. Vimos en las imágenes que los quioscos de diario estaban cerrados. Los quioscos estaban cerrados por el miedo que tenían todos, porque temían por sus vidas. El único que no tenía miedo era este señor, que estaba más interesado en cuidar su diario que en defender su vida. Y me hago una pregunta mucho más importante: ¿por qué este señor está siempre al lado de las personas que están fallecidas, o que están por fallecer o que

están falleciendo?, como vamos a ver más adelante en otra imagen.

Yo realmente les pido a quienes tienen que resolver esto y también a los integrantes del equipo fiscal que, con una mano en el corazón, realmente pueden responder esta pregunta. ¿Quién puede creer que esa imagen nos muestra a un hombre que realmente llevaba un diario y lo protegía, para más tarde leer las noticias? Noticias de ayer que no le interesaban a nadie, porque lo que estaba ocurriendo ahí se iba a leer en el diario de mañana. Acababan de matar a una persona, vuestras excelencias. Esta era una imagen que por lo menos debió ser valorada, y por lo menos debió ser investigada, en su momento, y por lo menos debió profundizarse, pero no se hizo.

Vamos a ir ahora a una captura de la cámara de seguridad del HSBC donde se ve a la misma persona, el protagonista de los videos de hoy, el señor de la remera a rayas, pero que en este caso está cerca de la zona donde murió Benedetto. ¿Cuál es la diferencia? Es sugestivo que esta misma persona haya estado donde murió Márquez, tiempo después, y en otro lugar, y dónde murió Benedetto, tiempo antes y en otro lugar, y siempre está esta persona. ¿Cuál es la diferencia que podemos encontrar entre las imágenes que muestran a esta persona cerca de Benedetto y cerca de Márquez? Pues bien, cuando estaba cerca de Márquez tenía un diario, muy importante, y tenía una tumbera. Pero, previamente, cuando estaba en la zona donde murió Benedetto, no tiene ni el diario ni la tumbera, se lo dieron después, lo consiguió después, compró ese diario después. ¿O es que esta persona tiene un locker en la Ciudad de Buenos Aires, donde deja el diario cuando no le interesa y vuelve al locker a buscar el diario cuando tiene ganas de leer las noticias? Esto no es así. Como dije antes, ¿dónde compró el diario en ese intervalo de tiempo entre que murió Benedetto y murió Márquez? Si todos los quiscos estaban cerrados, como muestras las imágenes y como ya dije. ¿No es algo que debe llamar la atención a quienes investigan esta pesquisa, que al lado de cada muerto está este señor? ¿Por lo menos, no llama la atención de la gente que investiga estas actuaciones, que habiendo dos muertos en distintos lugares, lejos uno del otro, en distintos horarios siempre está la misma persona? A esta defensa le llama la atención y no puede entender cómo a nadie le ha llamado la atención esta situación, sobre todo cuando aparte se advierte que tiene un diario y sobre todo cuando aparte se advierte que tiene una tumbera dentro de ese diario, y está cerca de las personas que después terminan falleciendo. Yo no puedo creer que este señor tenga una especie de GPS que lo ubica siempre en los lugares donde después va a morir una persona, y en el horario, para que este hombre esté siempre en el horario donde después va a terminar muriendo una persona. Aparece siempre en el lugar donde muere una persona y en el horario donde va a morir una persona. ¿Cómo sabe, cómo está siempre en el lugar en donde termina falleciendo alguien? ¿Solo a nosotros nos llama la atención esto? ¿No es obligación del equipo fiscal decirnos algo respecto de esta situación, valorarlo al menos?

Podemos disentir entre los distintos defensores y con el equipo fiscal, cuando se valora una cosa y se valora otra. Tal vez la Fiscalía entendió que no había nada curioso en todas estas imágenes que estamos mostrando, y cada uno puede tener su visión y su interpretación sobre esto. Tal vez la Fiscalía creyó que el señor realmente tenía ganas de leer un diario. Tal vez creyó que el señor éste encontró un quiosco abierto entre el horario que murió Benedetto y el horario que murió Márquez. Tal vez también creyó también que este señor estaba acostumbrado a que se mueren personas siempre al lado de él y entonces por eso, con una mano sola, con la mano no hábil, porque con la mano hábil está llevando el diario, le alcanza para cargarlo a Márquez en el auto, que no es casualidad que esté siempre en los lugares donde las personas fallecen. Pueden tener una opinión

diferente, lo que sí no puede pasar, vuestras excelencias, es que no se diga nada sobre esto, que no se valore. Si a mí me dan una explicación respecto de la que no estoy de acuerdo, y yo lo tengo que aceptar. Esta defensa dará su explicación, el equipo fiscal dará la suya y podemos no estar de acuerdo o podemos disentir, pero por lo menos ha sido valorado. Después el Tribunal resolverá, de acuerdo a lo que le parezca, obviamente fundado sobre las reglas de la sana crítica, pero lo que sí no puede pasar es que nada se haya dicho sobre esto, que se omita este detalle, que no se diga nada respecto de estas imágenes y que no nos expliquen por qué sucede esto. Todas estas cosas que al sentido común demuestran que algo raro está pasando, que no le den una explicación. Nosotros estamos dando la nuestra y lo apoyamos con pruebas objetivas, y también aportamos nuestra cuestión subjetiva, pero nada nos han dicho sobre esto.

PRESIDENTE.-Una pregunta, doctor. ¿Está marcada la hora, el horario de estas imágenes?

DEFENSA (Lirman).- No, en esta imagen no está marcado el horario, porque esta es una foto. Pero en el video, sí.

PRESIDENTE.- ¿Y ese video está incorporado?

DEFENSA (Lirman).- Sí, sí, está acreditado en la causa, el video del HSBC.

Pasamos, por favor, a otra captura del video de Crónica News. Perdón, es el video de Punto Doc, entonces éste, el que estamos mostrando ahora, donde se ve al mismo señor de remera a rayas. Ahora ya no en las adyacencias de la zona donde murió Benedetto, ahora lo vemos al lado de donde está Benedetto. En esta captura se ve aquello a lo que me refería antes. Se lo ve al señor de remera a rayas cerca del lugar dónde está tendido en el piso y fallece Benedetto, de la misma manera que estaba cerca de Márquez cuando Márquez murió. Como dije antes, horarios diferentes, lugares diferentes, lo único que hay en común es que hay una muerte y está este señor a rayas respecto del cual a nadie en 14 años le interesó investigar.

Pasamos, por favor, a otra captura.

- Se proyecta una imagen en pantalla.

DEFENSA (Lirman).- Esto es una foto sí del video de Crónica News, donde se lo ve también a este señor de remera a rayas, que va hasta la ambulancia y se acerca hasta la ambulancia para cerciorarse de qué es lo que pasó después con Márquez, luego de su herida. Con Benedetto, perdón. Llega hasta el lugar donde lo están subiendo a la ambulancia, y ahí está interesado en esa situación. Vamos a pasar a otra imagen ahora.

- Se proyecta imagen en pantalla.

*DEFENSA (Lirman).- Es el video judicial que expuso la Fiscalía. Acá ya no tenemos al hombre de remera a rayas. Acá tenemos un hombre, que si ustedes pueden ver dónde está el círculo, y hacemos, por favor, un zoom, en la parte superior, arriba de la cabeza del hombre que está agachado, se ve el brazo izquierdo de una persona, ahí viene el reloj, si pueden advertir está el reloj de esa persona, ténganlo, por favor, en cuenta y les llamo la atención respecto de esto porque en la próxima imagen voy a hacer referencia, y tiene también una revista que, sugestivamente, la lleva de la misma manera que la llevaba el señor de hombre*a rayas, dejando un hueco en el medio, y se aprecia donde está el cursor, que hay un elemento que sale de esa revista. Igual que había un elemento que salía del diario que llevaba el señor de remera a rayas. Así como el señor de remera a rayas se encontraba al lado de Márquez, cuando Márquez murió, y así como el señor de remera a rayas se encontraba al lado de Benedetto, cuando Benedetto murió, este señor se encuentra en el lugar en el que murió Riva, víctima fatal también de ese día 20 de diciembre del 2001. Todos están junto a los muertos, todos llevan un diario, una revista, todos tienen una tumbera y todos están cuando se mueren las víctimas de estas actuaciones. Para esta defensa es por lo menos extraño, y es extraño también que no se haya tratado este tema y que no se*

haya valorado. Esta defensa pudo advertir, con mucho esfuerzo y con muchas horas de trabajo y de investigación, todas estas cosas que estamos exponiendo, porque esta defensa quiere descubrir la verdad. Esto también pudo haber sido advertido por quienes acusan ahora a nuestros defendidos y piden condena de prisión para ellos. Con el mismo esfuerzo que esta defensa descubrió estas cosas fundamentales para desvincular a nuestros defendidos de la imputación que le hacen, de la misma manera lo podría haber advertido el equipo fiscal.

Pido, por favor, entonces, ahora la última imagen que voy a mostrar. Es la captura del video judicial aportado por la Fiscalía.

- *Se proyecta imagen en pantalla.*

DEFENSA (Lirman).- Y vemos a la misma persona de la imagen anterior, y les hacía referencia del reloj, ya que en la foto anterior se veía solo el brazo izquierdo y el reloj y la revista que portaba. Acá se ve con un círculo al señor que es el mismo de la foto anterior, donde en su mano izquierda, donde está su reloj, lleva una revista o un diario, de tal manera que es la manera en la que se portan las tumberas. Otro señor más que pone prioridad, un diario, una revista, por sobre su integridad física. ¿Por qué no se desprende del diario? Es algo que todavía, hasta el día de hoy, esta defensa se sigue preguntando.

Bien, hemos terminado con las imágenes. Señores jueces, luego de un fuerte debate y de un extenso debate entre los integrantes de esta defensa, para intentar entender de dónde surge la acusación a nuestros pupilos, y luego de analizar todas estas imágenes que estamos viendo y que mostramos a lo largo del debate, nos dimos cuenta de que el equipo fiscal utiliza a los testigos como prueba dirimente, en su argumento para pedir una condena contra nuestros defendidos, porque no le queda otra opción, porque el resto del plexo probatorio demuestra la inocencia de nuestros defendidos. Por eso, básicamente, funda el pedido de condena en estas testimoniales a las que ya ha hecho referencia la doctora Corbacho y ha valorado y ha demostrado la inconsistencia de esos testigos, y de las testimoniales sobre las que basa el fundamento de su alegato el equipo fiscal. El equipo fiscal considera cruciales a esos testigos para pedir una condena contra nuestros ahijados procesales, pero lo que ocurre es que esos testigos no son creíbles. Lo que ocurre es que esos testigos no fueron analizados a la luz de las reglas de la sana crítica. Los testigos se autocontradicen, es decir, se contradicen a sí mismos. Los testigos declaran, en varias oportunidades a lo largo del proceso; cada uno de sus testimonios se contradicen o son contrarios entre sí. Lo que dicen los testigos, al comenzar esta investigación, es totalmente diferente a lo que dicen después. Si uno analiza lógicamente esas declaraciones, las del mismo testigo en distintas ocasiones se contradicen o son contrarias entre sí. Además, los testigos se contradicen con otros testigos, o sus declaraciones son contrarias con las de otros testigos también. Y como si ello fuera poco, los testigos se contradicen con pruebas objetivas del expediente. Ya lo ha explicado la doctora Corbacho, el histopatológico, la pericia del Conicet sobre los relojes, las imágenes que demuestran que el hecho ocurrió sobre la zona de Pellegrini y no sobre la zona de Cerrito. El inconveniente, vuestras excelencias, con todo esto, es que en la acusación el equipo fiscal no pudo resolver el problema lógico de estos testimonios, de la interpretación de estos testimonios, el problema lógico que traen aparejadas las contradicciones y las relaciones de contrariedad entre todos estos testimonios. Y lo voy a explicar: no puede creerle la Fiscalía a un testigo que en un primer momento dice una cosa y después dice otra, cuando ambas cosas son contradictorias entre sí o cuando ambas cosas son contrarias entre sí. Vamos a ver, existe relación de contrariedad cuando, si una proposición es verdadera la otra

necesariamente debe ser falsa. ¿Qué significa esto? Dos testimonios son contradictorios, lógicamente, si cuando uno dice la verdad, el otro miente. La contradicción... Perdón, estoy hablando de la contradicción, dos testimonios son contradictorios o hay contradicción cuando si uno dice la verdad, el otro miente y viceversa. Esto se da en el caso de un testigo que dice: no pasó un auto y el otro testigo dice sí pasó un auto. Acá hay contradicción. Como ha pasado en muchos de los testimonios cuando uno los relaciona entre sí. ¿Qué es la contrariedad? La contrariedad es aquella relación lógica en donde dos proposiciones, o en este caso dos testimonios, pueden ser al mismo tiempo falsos, puede ser uno verdadero y otro falso o viceversa, pero no pueden ser verdaderos al mismo tiempo. Por ejemplo, el testigo que dice, el auto que pasó de la brigada de asuntos internos es blanco, y el otro que dice el auto que pasó de la brigada de asuntos internos es rojo. Estos testimonios son contrarios, pueden ser los dos falsos, puede ser uno verdadero y uno falso, pero no puede ser al mismo tiempo verdadero que el auto era blanco y era rojo. Como ha pasado, cuando uno analiza los testimonios entre sí, entre los distintos testimonios son contrarios, como ha pasado entre distintos testimonios de un mismo testigo, son contrarios, y nadie ha dicho nada sobre esto, y nadie explicó por qué se le cree a un testigo y no se le cree a otro, porque cada uno le puede creer al que quiera, pero hay que fundamentarlo en los términos del artículo 123 del Código Procesal, y hay que fundamentarlo no como cada uno quiere, hay que fundamentarlo a través de las reglas de la sana crítica, esa es la obligación que tenemos. Las sentencias, como las acusaciones fiscales, deben ser realizadas sobre la base de las reglas de la sana crítica. Al aplicar la sana crítica, se exige que se arribe a una única conclusión, sin la existencia de otra conclusión posible. Eso nos dice la lógica y eso nos exige la sana crítica. Debe contar el juez al resolver y debe contar el fiscal al acusar con una certeza apodíctica, con una certeza absoluta. Surge a todas luces que lo que ha ocurrido aquí, a través de todo este debate, son un millón de dudas y también varias certezas, porque cada una de las cosas que ha afirmado esta defensa, la hipótesis que propone esta defensa, está basada en pruebas concretas y objetivas, pero por lo menos hay otra hipótesis distinta a la que sostiene el equipo fiscal y esto no es una certeza apodíctica. Si nosotros nos basamos en las reglas de la sana crítica para analizar a los testigos, todos sabemos que la lógica, la experiencia, el sentido común, la psicología, analicemos los testigos con la experiencia, con el sentido común, con la psicología, si el testigo Pandolfi se esfuerza en tratar de demostrar que estuvo donde no estaba, para tratar de ser un testigo creíble y apoyar la hipótesis de los denunciantes de esta manera, significa que no es un testigo creíble. Pero también significa que no es un testigo que sirve para fundamentar el pedido de una condena que necesita un cien por ciento de certeza. Si Quintas y Yolanda López se esfuerzan en afirmar que estuvieron en un lugar en donde sucedieron los hechos, con el fin de ser creíbles, cuando luego se demuestra que no estuvieron ahí donde ellos decían y estuvieron en plaza de la República, esto, al menos, le tiene que llamar la atención a alguien y valorarlo. Desde nuestro punto de vista no son testigos creíbles, por lo menos no son testigos que nos otorguen la certeza para poder condenar. Si a Pinedo no se lo observa en ninguna foto ni en ninguna filmación, y la testigo González no se encuentra en la posición que refirió que estaba cuando hizo la reconstrucción, significa que son testigos respecto de los cuales no nos podemos fiar, que están tratando de adaptar su testimonial, de acuerdo a la prueba necesaria que ellos consideran que beneficia a los denunciantes en la hipótesis que sostienen. Pero lo que es seguro es que no son testigos que sirven para otorgar certeza apodíctica. Y mucho menos son creíbles si González, en un primer momento, afirmó que estuvo en

el lugar de los hechos y luego confiesa que no estuvo. ¿A quién le cree el equipo fiscal, a la González que dijo que estuvo o a la González que dijo que no estuvo?, porque uno le puede creer a González, pero, entonces, nos tienen que valorar bien, profundamente la declaración de González y decirnos: "Creo cuando dijo que no estuvo, o creo cuando dijo que estuvo, y estas son mis razones y lo explico y digo por qué". Pero no nos explicaron y no valoraron por qué le creen a un testimonio de un testigo y no al otro. O en todo caso, porque le creen a un testigo y no al otro que se contradice con el anterior. Y si Pinedo nada dijo de lo que González dice respecto de que le contó Pinedo todo lo que había pasado, quiere decir que estos testigos se contradicen, y, si se contradicen, uno dice la verdad y el otro miente, por las reglas de la lógica y la relación de contradicción. Esto significa que no se puede fundar la condena, y alegremente pedir que vayan una gran cantidad de años a prisión las personas que defendemos, si del análisis global de los testigos que son el fundamento del pedido de condena sabemos que es lógicamente imposible que todos digan la verdad. Tal vez alguno dice la verdad, tal vez un testigo en alguno de sus testimonios dijo la verdad, pero el análisis de la Fiscalía, global respecto de los testigos, es lógicamente falaz.

Ahora bien, dado todo lo explicado y como no pudimos entenderlo desde la experiencia y el sentido común, y luego, como yo antes explicaba, de un realmente y sinceramente un debate entre todos los integrantes de esta defensa, y un intercambio de opiniones y de discusiones para poder entender de qué manera se puede justificar una imputación tan grave contra nuestros defendidos, por último, tratamos de analizarlo desde el punto de vista de la lógica, porque, sino supera este análisis, no va a haber sido interpretado a la luz de las reglas de la sana crítica. La Fiscalía afirma que los testigos son cruciales para pedir las condenas que pide. Esto significa, vuestras excelencias, que la Fiscalía parte de la premisa lógica de que los testigos dicen la verdad. Pero hemos demostrado que nunca los testigos mencionados por la Fiscalía, en su conjunto, pueden lógicamente todos ser verdaderos al mismo tiempo, por lo menos al compararlos unos con otros, alguno no dice la verdad. La Fiscalía no nos explicó por qué le cree a todos estos testigos al mismo tiempo, cuando esto es lógicamente imposible, porque lo que ocurre, vuestras excelencias, es que la Fiscalía no pudo resolver nunca este problema lógico que implica que no se puede basar el fundamento del alegato en los distintos testimonios que son contrarios entre sí, que se contradicen, haciendo que sea imposible que todos sean ciertos y por esto hace que el alegato adolezca de una insuficiente argumentación, como dije, en los términos del artículo 123 Código Procesal Penal. Se parte de una premisa falsa: de que todos los testimonios sobre los cuales basa y fundamenta su argumento, y sobre los cuales pide la condena son ciertos, son veraces, son verídicos, pero, en realidad, se parte de una premisa falsa que es la que dice que todos los testigos sobre los cuales se funda dicen la verdad. No se puede llegar a conclusiones verdaderas o válidas aun cuando la Fiscalía utiliza un razonamiento lógico válido, si las premisas son falsas. No se podría llegar jamás a una conclusión lógicamente válida en este caso, aun en el caso que se utilice un razonamiento lógico válido, porque se partió de una premisa falsa.

Para terminar con este tema del análisis lógico, quiero afirmar que para la lógica es un sinónimo, para la lógica es lo mismo decir que algo es posible a decir que algo no es necesariamente verdadero que no ocurra. Pero lo voy a explicar lentamente para que se entienda lo que queremos explicar: por ejemplo, decir que en el planeta Tierra es posible que llueva, es lo mismo decir que no es necesariamente verdadero que no llueva. Repito, decir para la lógica, en el planeta Tierra es posible que llueva es sinónimo de decir que no es necesariamente

verdadero que no llueva. Si es posible, para trasladar esto al caso que nos ocupa, que el hecho haya ocurrido antes de que llegaran nuestros defendidos, como ya demostró la doctora Corbacho en la parte de su alegato, sí es posible que el hecho haya ocurrido en un lugar diferente al que estaban nuestros defendidos, no si lo probamos con un 100 por ciento de certeza. Si es posible que el lugar haya ocurrido del lado de Pellegrini, como lo demostró la doctora Corbacho, y no del lado de Cerrito, si es posible que el hecho haya ocurrido desde una distancia en la que jamás estuvieron nuestros defendidos, como ya demostró la doctora Corbacho, y todas estas cosas han sido probadas por esta defensa, positivamente, esto significa, vuestras excelencias, ni más ni menos, que en esta causa no es necesariamente verdadero que las cosas no hayan ocurrido como sostenemos. De esto se desprende que las cosas pudieron pasar como sostenemos, pudieron razonablemente, basado en las pruebas de este expediente, pasar como esta defensa sostiene, y ello implica que no hay posibilidad de condenar.*

DEFENSA (Corbacho).- ¿Podré pedir 10 minutos de cuarto intermedio, 5 minutos de cuarto intermedio para ya concluir después? Nos quedan 2 breves capítulos y ya concluimos.

PRESIDENTE.- ¿Cuánto tiempo demoraría esos 2 breves capítulos, doctora? Digo, para organizar esto.

DEFENSA (Corbacho).- Yo calculo que en media hora, 40 minutos ya concluimos, como mucho, media hora, media hora concluimos.

PRESIDENTE.- Vamos a hacer un cuarto intermedio ahora. Es la una, hacemos un cuarto intermedio de media hora y después continuamos. A las 13:30, entonces, volvemos a vernos.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Finalizado el cuarto intermedio*

PRESIDENTE.- Bien. Reanudamos la audiencia. Doctora Corbacho.

DEFENSA (Corbacho).- Gracias, señor presidente. Bueno, hemos repasado hasta este punto la prueba que entendimos suficiente y ahora vamos a referirnos a la imputación y en este punto queremos decir, Excelentísimo Tribunal, que nuestros defendidos han negado haber participado y contribuido tal y como lo entienden las acusaciones a una deficiente planificación del servicio dispuesto por la superioridad que salió de la calle Hortiguera la tarde del 20 de diciembre de 2001. Han negado, y esto no ha sido desacreditado, haber llevado a cabo conducta disvaliosa alguna por sí mismos ni tampoco se han percatado en el momento que ello ocurriera por parte de algún superior, por lo tanto, entendemos claramente que no se les puede recriminar haber avalado, consentido o alentado comportamientos policiales excesivos. Antes al contrario, pueden hallarse imágenes en las que se los observa en actitud pasiva mientras permanecieron en la Avenida 9 de Julio entre las calles Sarmiento y Perón. Del mismo modo, no encontrarán, Vuestras Excelencias, el Tribunal ninguna prueba que acredite que Horacio Berardi hubiese efectuado disparos de arma de fuego ya que no portaba consigo una, o que Horacio Berardi hubiese instigado, inducido, cometido o no impedido pudiendo hacerlo el empleo de armas de fuego contra los manifestantes que se encontraban ubicados sobre la plazoleta de la calle Cerrito en circunstancias en que su vehículo pasó por ese lugar la tarde del 20 de diciembre de 2001. Del mismo modo, el Tribunal no encontrará ninguna prueba que acredite que Sebastián Saporiti haya portado arma de fuego la tarde del 20 de diciembre de 2001 y que hubiese efectuado disparos con algún arma de fuego o hubiese instigado, inducido, cometido o no impedido pudiendo hacerlo el empleo de armas de fuego contra los manifestantes que se encontraban ubicados sobre la plazoleta de la calle Cerrito en las mismas circunstancias aludidas. Tampoco, señores jueces, y como lo sostuvo Roberto Emilio Juárez en su declaración indagatoria, no encontrarán prueba alguna que acredite que el mismo haya efectuado disparos

con la escopeta Bataán reducta que portó el día 20 de diciembre de 2001 mientras permaneció durante escasos segundos en la Avenida 9 de Julio entre las calles Sarmiento y Perón. Tampoco han probado las acusadores que Roberto Emilio Juárez haya apuntado con esa arma contra los manifestantes o hubiese instigado, inducido o cometido o no impedido pudiendo hacerlo el empleo de armas de fuego contra los manifestantes que se encontraban ubicados sobre la plazoleta de la calle Cerrito. En el caso de nuestros tres defendidos, no encontrará el Tribunal que los mismos hubiesen recibido o cumplido órdenes de ilegalidad manifiesta, caso en el cual las hubiesen inspeccionado y cumplido solo en cuanto se ajustaran a derecho. Por lo demás, ni Saporiti ni Berardi ni Juárez tenían facultades para dar órdenes que incumbían al jefe del operativo y al jefe de cada brigada, y tampoco tenían ni Saporiti ni Berardi ni Juárez atribuciones para que estas órdenes, cualquiera que fuera su acierto o error, no fuesen ejecutadas. Con relación a los daños verificados en las víctimas en la medida en que ni Saporiti ni Berardi ni Juárez dieron la orden para que se realizara la acción que las causara ni la ejecutaron en cumplimiento de una orden superior y siendo que esa acción, como hemos probado, ocurrió lejos de la zona de su incumbencia y debe adjudicarse directamente a otras personas, es evidente que nuestros defendidos no contribuyeron a crear las condiciones para que las víctimas sufran las consecuencias, por lo tanto, entendemos que claramente no hay relación de causalidad con los mismos. Sin perjuicio de lo expuesto, a todo evento decimos que las acusaciones no identifican orden alguna que pueda inferirse ni siquiera indiciariamente de que nuestros defendidos hayan avalado, consentido o alentado comportamiento ilegales y mucho menos que hayan sido parte de un plan respaldando la actuación ilegal de sus superiores. De hecho, entendemos que al darse cuenta que la figura jurídica de la autoría concebidas a la medida de los hechos individuales no pueden sustentar la participación latu sensu en los hechos de nuestros defendidos, pues constituyen sucesos colectivos contemplados como fenómenos global, el fiscal echa mano para atribuirle las conductas investigadas a la teoría del dominio del hecho, en algunos casos, y la querella la de Roxin en todos, conocida como el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas adjudicándoles, en el caso de la querella a todos, en el caso de la Fiscalía a un grupo, la coautoría inmediata, y en el caso de la Fiscalía le atribuye una participación secundaria en el caso de Berardi y Saporiti. Cuando sabemos que en el caso de la coautoría inmediata ese criterio de atribución fue imaginado justamente por su autor para supuestos diametralmente distintos a los de autos. Qué le pasa a las acusadoras que justamente ante la falta de prueba prefieren acudir a otros estándares, como el de la solidaridad en vez de la responsabilidad y cuando la Fiscalía le atribuye la participación secundaria a Berardi y Saporiti, porque en realidad trató de rebuscárselas para no quedar tan expuesto, tan en evidencia en el caso de mis dos defendidos, de Berardi y Saporiti, hace malabares cuando tiene que resolver la situación de ellos dos y termina diciendo que Berardi es responsable por haber manejado el auto cuando su función justamente era la de chofer y lo responsabiliza por haber manejado el auto y dice que se va huyendo cuando se ve que les están tirando piedras y Berardi se va muerto de miedo, entonces, no sé cómo pueden distinguir si va huyendo o se va muerto de miedo por el susto o por lo que dice la Fiscalía que se va huyendo, y su función era la de chofer y piden que lo condenen por ser chofer y a Saporiti, que hasta claramente cuando describe justamente por qué lo acusa, poco se entendía, porque para recriminarle le cuestiona, señores jueces, haber descendido del auto y hacer gestos con las manos para liberar el tránsito de la zona. Entonces, nosotros pensábamos, en definitiva, cuál es la

responsabilidad de Saporiti, qué hizo Saporiti, o sea, de dónde salió la orden, quién le dijo, por qué, Saporiti qué gesto hace... Venía una piedra que él explicó que se confundió con una paloma, perdón, venía una paloma que se confundió con una piedra y la esquivó, a y le dice que corrió el tránsito con la mano y por eso es parte de un plan que imagina la Fiscalía rebuscadamente, pide que ustedes, señores jueces, lo condenen por trapito calificado.

Señores jueces, si acudimos a los parámetros dogmáticos del delito individual, Vuestras Excelencias podrán apreciar sin ninguna dificultad que con arreglo a todos y cada uno de los elementos de convicción que hemos traído en apoyo de este alegato no existe ninguna prueba de que Saporiti, Berardi y Juárez hayan intervenido del modo en que sea en el hecho bajo estudio.

Con relación a lo homicidio de Alberto Manuel Márquez en su imputación dolosa, entendemos que hemos demostrado que no está probado otra cosa que su muerte se produjo en otro horario y en otro lugar distinto a aquel por donde pasaron los integrantes de asuntos internos. Sin perjuicio de ello, en el análisis efectuado por las acusadoras el episodio se produjo sin posibilidades físicas, esto estando al análisis de las acusadoras que obviamente refutamos y rechazamos íntegramente a lo largo de todo este alegato, pero en ese análisis está claro que ese episodio se produjo sin posibilidades físicas, y esto es lo que no pudo probar la acusación ni siquiera en su desarrollo intelectual, sin posibilidades físicas de que Saporiti, Berardi o Juárez pudieran haber visto cómo ocurrió ajeno a su incumbencia y, por lo tanto, no explicaron cómo pudieron haber participado en su comisión, ya que ninguno de ellos han intervenido de ninguna manera para que se produzca el mismo, y tampoco pudieron, por ende, evitarlo, pudiendo hacerlo siquiera ya que no han probado las acusadoras que Saporiti, Berardi o Juárez hayan presenciado la supuesta acción que lo habría ocasionado y, por lo tanto, se encuentra fuera de su ámbito de responsabilidad. Esto no lo explicó la Fiscalía. Entonces, de acuerdo con lo explicado, no puede exigírseles tampoco la evitación de resultado que no conocieron pues ninguna orden ilegítima se probó que le fuera dada y en su caso cumplida, ni expresa ni tácita, ni movimientos de cabeza ni nada, que pare un auto adelante de ellos no puede tomarse simplemente como la orden que implica la Fiscalía porque entonces cada vez que para un patrullero el de atrás es responsable de todo lo que haga el de adelante, es una locura la teoría que trajo la Fiscalía a esta mesa.

No debería olvidarse, Vuestras Excelencias, con lo que estoy diciendo la influencia que tiene el principio de confianza según el cual la conducta del agente en cualquier ámbito, y la Fiscalía lo sabe tan bien como esta defensa, o mejor seguramente, en cualquier ámbito del tráfico jurídico en la más variada índole puede ser organizada y ejecutada sobre el supuesto de su semejantes se comportarán de modo precavido, es decir, sin descuidar las reglas de atención o de cuidado, cumplido el agente con su propio deber de cuidado debe esperar de los demás componentes sociales igual conducta. La conveniencia y utilidad justamente de este principio extiende su ámbito de aplicación a toda aquella actividad social en la cual participen pluralidad de personas, sobre todo las labores realizadas en equipo de acuerdo a la división de trabajo. En general, será viable vislumbrar su estructura en toda aquella labor humana asentada sobre una distribución de tareas donde cada sujeto ocupe un lugar de responsabilidad, y cito en apoyo de lo que vengo explicando a Edgardo Donna Derecho penal parte general tomo 5 editorial Rubinzal Culzoni año 2009 tomo 2 páginas 193 y 194. En los casos como el presente de división de trabajo, hay división de trabajo legítima, no ilegítima, la directriz es la siguiente: incluso al más competente de los que

colaboran solo se le puede imponer tantos deberes de vigilancia en relación con otros como pueda cumplir sin peligro de descuidar su parte de trabajo, cito a Roxin tomo 1 MN.25. Entonces, poner la solidaridad, señores jueces, en lugar de la responsabilidad, es lisa y llanamente entrar en la imputación objetiva puramente causal y hacer al sujeto responsable absolutamente de todo. Justamente el principio de confianza es una especie de regulación del deber objetivo de cuidado y de la previsibilidad que les da racionalidad y el sentido de proporcionalidad a las reglas de atención, y cito nuevamente a Donna la misma obra pero la página 205. Pero es cierto, señores jueces, que este principio de confianza tiene límites, en tanto que rige hasta tanto se tengan evidencias concretas, con esto me refiero a prueba objetiva, y probadas, es decir, prueba real y no la simple presunción de que el otro no se desempeñará correctamente, es decir, de que no respetará las reglamentaciones del deber de cuidado. En el caso que nos ocupa, ni Saporiti ni Berardi ni Juárez observaron de parte de sus superiores ningún hecho que los obligara a actuar de un modo distinto al que actuaron, entonces, ninguno de mis tres defendidos tenían razones para no seguir confiando en su actuación. Entonces, era válido que hubieran seguido confiando ya que el principio de confianza exige justamente que quien lo invoca haya observado el cumplimiento de los deberes de atención que le hayan sido asignados, cito justamente en apoyo de esto que estoy diciendo a Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal, parte general. Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, página 533.

Tampoco Saporiti y Berardi y Juárez han creado ni han contribuido a crear una situación de peligro prohibida concretada en las lesiones y la muerte que se les imputan, estos resultados están fuera de su ámbito de protección de las normas que se reputan vulneradas infundadamente con su comportamiento y por ello no les es objetivamente imputable al no haberse materializado ningún riesgo jurídicamente reprobado que estos hubiesen generado.

Señores jueces, como lo sostuvieron nuestros defendidos y como lo hemos repetido hasta el cansancio, todos sabemos que Saporiti, Berardi y Juárez son inocentes de los hechos que les imputaron. Esta defensa va a solicitar la absolución de sus tres defendidos, Saporiti, Berardi y Juárez, pero antes quiero decir que, como todos sabemos en esta sala, el proceso penal es un camino para buscar la verdad a fin de aplicar la ley. La verdad se refiere al hecho o hechos que constituyen la base del proceso sobre los cuales se debe aplicar la ley, por eso el hecho debe estar claramente expuesto. Vuestras Excelencias con su experiencia esto lo saben mucho mejor que esta defensa, que la Fiscalía, que cualquiera de los que estamos acá, para dictar la sentencia su demostración, la demostración del hecho debe estar libre de contradicciones y despojada de dudas, debe existir certeza sobre todo sus elementos objetivos y subjetivos; si esto falta, señores jueces, la sentencia será nula. La defensa de los derechos y garantías y la nulidad de la sentencia pueden declararse en casación o por vía de recurso extraordinario. Vuestras Excelencias, asistimos a la inminencia o por lo menos a la posibilidad concreta de esos vicios, y, por lo tanto, esta parte ya hace expresa reserva de recurrir en casación en virtud de lo normado en el artículo 456 inciso primero y segundo y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación así como del caso federal, artículo 14 de la ley 48.

Los sucesos en la zona del obelisco el 20 de diciembre de 2001 fueron trágicos y complejos, trágicos porque se señala el fallecimiento de Alberto Márquez, las heridas de Martín Galli y de Paula Simonetti y también se señalan incendios, ataques comercios y otras circunstancias realmente trágicas; complejos desde el punto de vista de la investigación porque se presentaron solo como de responsabilidad policial descartando otras hipótesis. Y esos cargos policiales respondieron a la

visión unívoca imperante en la jornada y días posteriores de que todo debía hacerse recaer sobre la policía. Las causas, las investigaciones se organizaron bajo esa perspectiva y se difunden versiones equívocas sobre posibilidades autores y formas de comisión de los hechos. Los fiscales parecen que tuvieran orejeras porque siguen repitiendo aun hoy eso de los vehículos policiales llegando al lugar y del personal policial apuntando con sus armas y disparando sobre manifestantes indefensos. Esta descripción, señores jueces, servía al fin de resolver de la peor manera la opción entre represión policial y golpe civil. Para unos todo fue y sigue siendo represión; para otros, cada vez es más claro que hubo un golpe y responsablemente impulsado por sectores políticos con las trágicas consecuencias habidas. Lo que está claro, señores jueces, es que el hecho de la 9 de Julio como es llamado el hecho Márquez, el evento Márquez, ocurre mucho antes de que pasen los autos de asuntos internos, y lejos del lugar de donde los policías bajaron. Desde la instrucción todo se quiso reunir en una gran simplificación, hechos del obelisco, autores policías, escopetas policiales; un pensamiento lineal. Pero pasado el tiempo en esta larga, larga causa encontramos que la mayoría de los policías acusados no llevaban armas, que está acreditada la munición que se asignó al personal de asuntos internos esa jornada, que era anti tumulto, que el grado que revestían mis asistidos a la fecha de los hechos quita sentido a la imputación, que la hora del hecho que dan las acusaciones es falsa, que circularon otros vehículos al paso de los autos de asuntos internos, que el lugar de las heridas es incierto, que las autopsias omitieron datos claves, que hay rastro de pólvora en las heridas, dato objetivo de que a Márquez lo mataron de cerca y, por lo tanto, que no fue la policía. Por eso, cabe decir, señores jueces, cuál fue el hecho y cómo se configuró más allá de la tragedia.

En el juicio se abrió una gran dispersión del objeto procesal, sin embargo, se encasillaron con una idea pero había diez alternativas más. El Tribunal Oral Federal Número 2 cuando se declaró incompetente habló de las dificultades de los jueces, ¿y los imputados, señores jueces? Incluso presos para ese momento, si era difícil ordenar la causa, peor era todavía defenderse. Esta causa, con sus complejidades, no resueltas vino a este Tribunal y se espera de Vuestras Excelencias que adscriban a la teoría de la culpa policial sin análisis y sin justicia. Le entregan para eso un suboficial y dos auxiliares sin preparación policial, uno que no disparó y los otros que ni siquiera tenían armas, pero ninguno de los tres, señores jueces, está claro que tenía motivos. No se puede admitir, Vuestras Excelencias, que esa injusticia ocurra. Si así fuera, los graves vicios, las contradicciones ostensibles, las omisiones, los defectos, la prueba perdida, las autopsias irregulares, harían nula la sentencia. Reitero las reservas de casación y recurso extraordinario, pero, por sobre todo, apelo al sentido de justicia de Vuestras Excelencias y solicito, expresamente que se absuelva de culpa y cargo a Roberto Emilio Juárez, a Sebastián Leonardo Saporiti y a Horacio Bautista Berardi por los hechos por los que fueran traídos a este juicio. Gracias.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctora Corbacho. Bien. Continuamos teniendo en cuenta cuál era el proyecto del día de la fecha con el alegato del doctor Lanaro Ojeda.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Señor presidente, yo quería si podía considerar el Tribunal que alegue mañana para hacerlo todo en un mismo día y terminarlo mañana, porque hoy no creo que llegue a terminarlo.

PRESIDENTE.- No importa, seguimos mañana pero empezamos ahora…".

A su turno, los días **18 y 19 de febrero de 2016** efectuó su alegato el **Dr. Gabriel Lanaro Ojeda,** en el proceso nro. 1088 respecto de Orlando Juan Oliverio, oportunidad en la que sostuvo:

"…DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Gracias, señor presidente. Bueno, como señalé en momentos de alegar por la defensa de Víctor Belloni, el 8 de enero pasado, asistimos a un juicio muy particular porque la causa es particular e histórica. También dije anteriormente que nos ha tocado, en mala suerte, escuchar testimonios que parten del dolor de quien perdió a parientes y amigos en un acontecimiento de estas características. Hubo otras testimoniales que no pudimos controlar porque fueron incorporadas por lectura. Pero también escuchamos testimonios que no surgen del dolor sino muchas veces que tienen que ver con la intención concreta de quien pretende desviar la atención de un proceso. Testimonios, como dije, de quienes no se hacen cargo de su propia vida, de su situación, y en esto no quiero señalar solamente a los manifestantes que en aquel momento fueron manifestantes, sino también policías, cuadros políticos. Acá hay un poco de culpa, algún actor judicial también o algunos, en todos, y todos patearon la pelota hacia afuera. Con esto no quiero negar el dolor, como dije, de los familiares de las víctimas, esto quiero dejarlo aclarado. No me es ajeno ni nada de eso. Ahora, como dije anteriormente, ya el 8 de enero, cuando se pretende la reparación de cualquier tipo de dolor o de pérdida por vía del derecho penal tenemos un problema complejo. La relación entre justicia y reparación no es armoniosa y normalmente termina dejando un sabor amargo y a frustración. Más allá de que surja una condena, uno podría decir las víctimas con una condena se ven satisfechas, o los familiares, también deja frustración, porque la condena no repara ni devuelve nada, por lo menos nada de lo que estamos discutiendo en este expediente. Vuelvo a citar al doctor Pagarini, porque a mí particularmente me interesa su posición crítica al derecho penal, y él siempre sostuvo que la única víctima en el proceso penal es el imputado. Por él debemos velar en estas causas y en cualquiera, y las garantías existen para su resguardo. En algún momento se habló de defensa en juicio para una querella. Yo entiendo que la querella tiene derecho a peticionar a las autoridades pero no tiene garantías procesales; ni qué hablar la Fiscalía, con el mayor respeto por los colegas, pero son el Estado, las garantías son para el imputado. La imposición de penas 14 años después responde ya a una necesidad más simbólica que real. Eso ya más allá de compartir el criterio de que ninguno de los hechos que se juzgan deben ocurrir nunca más y que, gracias a Dios, entiendo que nuestra conciencia social, y creo que también la política, así lo prueba. En cuanto a la frustración que hacía referencia, digo porque el que escoge esta vía, la del derecho penal, tiene que ceñirse a las reglas que el derecho penal fija. En definitiva, hay que jugar con las reglas y en este terreno; si se sale de ellas, ya no tenemos derecho penal y estamos hablando de venganza o de cualquier otra cosa, menos de derecho penal en sentido estricto y menos en un Estado democrático de derecho. Las reglas que cito son garantías procesales que tienen que ver con la articulación, dentro del Código Procesal, de garantías constitucionales y de tratados de derechos humanos. La relación que tiene el justiciable, en este caso Orlando Oliverio, por el que estoy alegando, siempre va a ser vulnerable en relación al poder que detentan, en esta sala, tanto las querellas como el acusador fiscal. El rol se invierte claramente; la víctima fue el día del hecho y en el proceso

penal la víctima nunca deja de ser el imputado. Porque el derecho penal, en definitiva, siempre atrapa al más débil, sea cual fuera la coyuntura de que se trate. Y señalo esto porque pretendo un respeto irrestricto a las garantías constitucionales porque hacen a la propia legitimidad del Estado. No resulta en busca de un objetivo, por más loable que sea, sancionar hechos que se pueden considerar graves, arrasar con todas estas garantías y condenar por condenar, simplemente por tener estado policial o por vestir un uniforme o pertenecer a una institución si no se tiene responsabilidad concreta por el hecho. Un Estado que so pretexto de la persecución penal de un finding* no repare en cuáles son los medios por los cuales se va a obtener ese objetivo que persigue, no será ya ni democrático ni de derecho, puede ser cualquier otra cosa menos una democracia. Buena parte de la función de contención a este poder del Estado la tiene el Poder Judicial, y, en general, está en cabeza de los jueces que son quienes materializan el Poder Judicial más allá de la estructura burocrática. En base a este cumplimiento de garantías que es va a transitar el alegado, puntualmente por irregularidades en la instrucción y exclusiones probatorias, porque mi asistido obviamente no disparó, no estaban los funcionarios de integridad profesional en el lugar de los hechos al momento que ocurrieron, tampoco se puede alcanzar el objetivo desde donde estaba mi asistido, no tuvo dominio sobre otras brigadas, no hay ningún plan previo y además, bueno, en síntesis, mi pupilo es inocente de todo esto. Como dije, es un juicio que reunió muchas particularidades y muchas de ellas ya las discutimos en las incidencias y fueron resueltas, más allá de estar de acuerdo o no. El juicio va a ser histórico, seguramente la sentencia también. Es la oportunidad del Estado argentino de aclarar que se merece una investigación seria todo esto que pasó. Luego de una investigación seria, debe medirse como perjuicio, dentro de los parámetros de garantías que la Constitución Nacional y el Código Procesal nos brindan. Tienen que partir de un razonamiento lógico, con pruebas directas que no*se* hayan producido en este juicio, no en el contexto político social ni en las opiniones de los medios de comunicación. Quiero decir, no puede ser conmovida la carga probatoria por la opinión pública ni por el clamor social o de algún organismo puntualmente. Como también dije a la hora del descargo por Víctor Belloni, solo así se puede decidir si las personas que juzgan respecto de las que decidirán cómo pasaran el resto probablemente de su vida o mucho tiempo de su vida, si en libertad o privadas de ella, participaron en estos hechos, si lo hizo y si lo hizo si fue del modo en que fue acusado, porque son todas las variantes que tiene esto. También están en una oportunidad histórica de ratificar los valores de justicia y de un Estado democrático de derecho, como antes dije, porque si estos requisitos de referencia no se cumplen, los hechos más luctuosos, que son los que vuestras excelencias tienen acá para decidir, no justifican una función de una pena y de hacerlo, su monto debe ser basado en el grado de responsabilidad para el caso concreto, porque la pena en sí es un corolario de todo lo anterior. Eso si así lo determinan, también podrá ser una sentencia justa, pero aun en estos casos, sentencia justa no es sinónimo de condena justa. Sentencia justa también puede ser una absolución, porque está instalado el concepto de que sentencia justa es sí o sí arribar a una condena. Mientras se respeten los derechos y las garantías y la ley, una absolución también es sentencia justa. Creo que justamente en estos casos nuestros valores democráticos y el apego al derecho es donde se pone a prueba. Si no claudicamos en la aplicación de la Constitución Nacional y los tratados a los justiciables en una causa de estas características, es porque de una vez por todas tenemos un verdadero Estado de derecho, que frente a los hechos más terribles, aun así sigue aplicando la Constitución Nacional, en plena vigencia. Por esto, señores jueces, me atrevo a solicitar*

que en lo que sigue presten especial atención a cada una de las circunstancias que voy a relatar que hacen a la inocencia de mi asistido, y, por tal razón, esta defensa tiene la obligación de remarcar y solicitarles que, en consecuencia, al momento de valorar cada una de las constancias de la causa tengan presentes las impugnaciones que voy a introducir, para llevar ineludiblemente a la absolución de mi asistido, o bien, en forma subsidiaria, una calificación legal y un quantum punitivo totalmente distinto al peticionado por las partes.

Voy a reiterar mi planteo de plazo razonable que introduje por la defensa de Víctor Belloni. Como dije antes, en el caso concreto no va a haber responsabilidad internacional de Estado, si se hace lugar a este planteo, porque se encuentra igualmente comprometida la garantía en caso de juzgamiento que alcanzan períodos exageradamente prolongados. En primer lugar, debo afirmar que no existe un obstáculo procesal que configure un límite para este planteo. La Corte Suprema en reiteradas oportunidades avaló el planteo de extinción de la acción penal por plazo razonable o insubsistencia de la acción penal, porque existe una estrecha relación entre la duración del proceso y la prescripción de la acción. En este sentido, fallos 312, 2075 y artículo 18 de la Constitución Nacional. Entiendo que no hay impedimentos para la formulación de este planteo, tal como lo señalé en el alegato por la defensa de Víctor Belloni. Básicamente en el precedente Kipperband de la Corte, para poder afirmar esta violación al plazo razonable es necesario efectuar el relato de lo ocurrido a lo largo del proceso y la actividad desplegada por los magistrados y las partes, y esto sí tengo que desarrollarlo en el caso Oliverio, para que no quede en abstracto y que se me diga que no cité la inacción del Estado durante el proceso. En primer lugar, debo mencionar que los hechos que se ventilan en este juicio ocurrieron el 20 de diciembre del 2001, hace 14 años, o 15. Todos ellos fueron vistos y denunciados en forma inmediata, siendo que la Justicia previno incluso en forma contemporánea a los hechos. Me refiero a que la doctora Servini de Cubría durante la jornada estuvo en la plaza de Mayo, en pleno contacto con el personal jerárquico de la Policía Federal Argentina, incluso dando órdenes. No se puede decir que fue un hecho que ocurrió oculto. No es un hecho que ocurre en un establecimiento carcelario o dentro de una comisaría y nadie se entera y se entera uno tiempo después. Había una juez interviniendo desde el primer momento. Luego, lejos de tener un marco de impunidad gubernamental, a raíz del mismo hecho, como dije con Víctor Belloni, hubo un cambio de gobierno y de signo político absoluto, al punto que el ex presidente fue imputado en autos, sobreseído posteriormente, pero fue imputado en autos, por lo cual mal se puede pensar que hubo alguna forma de poder que operó para encubrir o dilatar la resolución de mi asistido Oliverio. Tuvieron pleno poder el Poder Judicial y los poderes del Estado para avanzar con esta causa. Y nada más lejos de ello, porque mi pupilo estuvo preso, privado de libertad, perdón, desde el día 4 de febrero del 2002 hasta el 22 de febrero de 2006, 4 años y 20 días, en los cuales fácilmente pudo haber seguido sometido a juicio, algo que obviamente no pasó. Es más, si uno toma la fecha de su libertad, al día de hoy pasaron 10 años, y 14 del día en que fue detenido. Todavía no tenemos sentencia firme, no tenemos ni sentencia, mucho menos firme. Puntualmente en el caso de Oliverio fue sometido a proceso en el marco de la causa 22082/01 del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 1, Secretaría 1, investigación delegada a la Fiscalía 5, como todos sabemos. La causa, como dije, se inició el mismo día 20 de diciembre del 2001 y la Fiscalía ya tenía actuaciones propias y preliminares antes de la delegación, ya que el Ministerio Público Fiscal ya había intervenido. De ocultar algo o de facilitar las cosas, de tratar de facilitarle las cosas a Oliverio, nada. Mi pupilo, de acuerdo a aquellas constancias, fue indagado el 5 de febrero del

2002 y procesado en primera oportunidad el primero de marzo del 2002, 3 meses después de la jornada, por el hecho que damnificó a los señores Márquez y Galli. Luego, se amplió y se volvió a acotar con los elementos dictados en favor en relación a los hechos que habrían damnificado a Córdoba y Coronel. Subsistió una imputación por abuso de arma contra la señora Simonetti, pese a que no disparó en ningún momento. Esto quiero decirlo, es importantísimo: Oliverio, en todo momento, se allanó a las órdenes y disposiciones de la justicia y del Ministerio Público Fiscal, sin haber postulado dilaciones innecesarias, salvo las que hacen a su estricto ejercicio de defensa en juicio. Básicamente, apeló el procesamiento y nada más, ni siquiera llegó a casación a discutir estas resoluciones, que hubiese tenido el derecho, pero no lo hizo. Con esto quiero señalar que para el año 2002 ya se contaba con todo el material probatorio y la misma base fáctica que tenemos en la fecha y que cuando empezó este juicio, y sin justificación alguna, casi 14 años después, se dictará sentencia en autos, algo que a simple vista vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. También es importante señalar que en este caso intervinieron activamente querellantes. Entonces, tampoco se puede hablar de oscurantismo judicial. En todo momento las querellas tuvieron acceso libre al expediente y una querella importantísima, como es el Centro de Estudios Legales y Sociales, que es prácticamente un Ministerio Público de la querella, tiene una estructura importantísima, en todo sentido. De hecho, en lo personal creo que colaboraron bastante con la dilación de esta causa las propias querellas, pero esa es una opinión personal. Como vemos, con los mismos elementos, en ningún momento, ninguno de los actores, ni el Poder Judicial, que lo persiguió interrumpidamente desde el año 2001, tomó medidas tendientes a investigar y sancionar a mi pupilo por esos hechos dentro de un plazo razonable. Mi asistido tiene paralizada su vida, debido al presente proceso, desde hace 14 años, 14 años. Y ya estuvo privado de la libertad más de 4. Mi pupilo estuvo sometido a proceso por el mismo caudal probatorio, en forma ininterrumpida, como dije antes, desde hace 10 años, y a la fecha se lo pretende sentenciar a la pena de quince años de prisión, en el mejor de los casos, pena que, además, ya no cumpliría otro fin que la mera retribución, retribución que debido al tiempo transcurrido carece de toda legitimidad; es la pena por la pena misma. Esto significa que la desatención de las partes torna imposible cumplir con el mandato constitucional de obtener un pronunciamiento que defina su situación en un plazo razonable y, por tanto, resulta violatorio de esta garantía. Quiero aclarar en este punto que la decisión de la administración de justicia que permite que una persona sea sometida a proceso en juicios interminables, no puede ser atribuida a mi asistido Oliverio, a quien el Estado no le ha podido garantizar ser juzgado en un plazo razonable, por motivos ajenos a su voluntad. La pregunta que debe hacerse es por qué dicho Estado tardó por lo menos 14 años para dar curso a un juicio de estas características, tiempo en el que incluso, como dije, estuvo privado de la libertad. Un proceso así, de por sí, entraña una pena y un sufrimiento suficiente para cualquier ser humano. El proceso penal, la amenaza penal es una pena en sí misma, que desde la psiquis es muy difícil de reparar, aun con una absolución. Estar sometido 14 años a proceso no debe ser fácil para nadie. Y eso también es una forma de sancionar. Como ya dije, esto se inició a fines del 2001. Solo la instrucción de esta causa duró 5 años, durante los que estuvo privado de su libertad preventivamente, siendo que fue detenido y llamado a indagatoria por primera vez a comienzos del 2002. Entonces, dentro de este plazo podemos decir que está vulnerado el plazo razonable. Como definición del plazo razonable, es el plazo dentro del cual, y sólo dentro del cual, un acto procesal o un conjunto de actos procesales, una etapa del procedimiento o todo un proceso pueden ser realizados válida y eficazmente. En esto*

voy a remitirme a la jurisprudencia que cité previamente, si me permiten los señores jueces, a Mattei, de la Corte. Destacar que en el año 94 la Constitución Nacional le brindó jerarquía constitucional, por intermedio del artículo 14, apartado 13, inciso c y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25,de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, y la Convención Americana de Derechos Humanos en el 7.5 y el 8.1. Por lo expuesto, puedo concluir, sin ningún tipo de hesitación, que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido reconocido como un derecho humano en sentido estricto. En esto y para ganar tiempo porque ya lo cité, me remito a Suárez Rosero, como precedente, Valle Jaramillo versus Colombia, y lo importante en esto es desde qué punto debe empezar a computarse un plazo razonable en estas actuaciones. Como ya mencioné, los hechos aquí investigados ocurrieron hace más de 14 años. Podrán objetarse las circunstancias histórico-políticas de nuestro país, pero no se puede decir que hubo apoyo político en cuanto a encubrir estos obrados. Como dije, hubo una renuncia de un presidente, un cambio de signo político y un gobierno posterior que, sin lugar a dudas, apoyó la investigación de cualquier causa que tenga que ver con violencia estatal. Entonces, mal podemos hablar de que el Estado nacional encubrió de alguna forma o quiso encubrir esto con poder. Si tomamos como parámetro para dar por conocidos los hechos que el Estado, encargado principal de impulsar la acción penal por medios de sus órganos competentes, desde la fecha del llamado a indagatoria ya pasaron 13 años en los que, lejos de gozar de impunidad, fue sistemáticamente perseguido y encarcelado con un plexo probatorio más que débil, también prueba que fue violado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Si a esto le adunamos el tiempo de una probable definición de situación procesal definitiva, el plazo supera mente cualquier test de razonabilidad. En esto vuelvo a remitirme a Suárez Rosero que, considerando 69 a 73, que ya cité en el alegato de Víctor Belloni. Esto implica claramente que el cómputo finaliza este fallo cuando se acaban todas las instancias recursivas, con lo cual a lo ya extendido del tiempo de este juicio se le debe agregar el tiempo de cualquier recurso que tramitara, condenas o absoluciones, no importa. Supongamos que sean absueltos, apela la Fiscalía e igualmente tiene una indeterminación o las querellas, igualmente va a estar indeterminada su situación quién sabe por cuánto tiempo. Yo entiendo que no hay una regla taxativa para determinar el plazo razonable. Anteriormente, cité brevemente, los fallos de la Corte, Mozzatti, 25 años;Egea,16 años; Kipperband, 11; Barra, 14; Santander, 15;Chaparro Álvarez es una sentencia de Corte Interamericana, 8 años; López Álvarez, 6 años, contra Honduras. La Corte Interamericana dice que hay tres aspectos para analizar a la hora de plantear esto: uno es la complejidad del asunto, el segundo es la actividad procesal del interesado y el tercero es la conducta de las autoridades. Complejidad del asunto se puede decir que es complejo por qué, ¿porque la jornada fue histórica? Bueno, complejidad del asunto no hay porque para febrero del año siguiente, esto fue en diciembre, ya estaban citando a indagatoria a las personas que están sentadas en este juicio. Todos los medios de comunicación aportaron pruebas, la jueza estaba en la plaza, había una fiscalía actuando de oficio con actuaciones previas; complejidad no reviste. Los medios de comunicación tuvieron una actividad más que importante en la recolección de elementos probatorios que fueron utilizados a lo largo de todo el proceso; mal o bien pero fueron utilizados. No se puede hablar de que esto pasó en época, si bien no es la época nuestra que es la de las comunicaciones plenas, pero, bueno, ya se tenía registro de todo lo que pasó. Digo, el Estado nacional contaba con información para poder juzgar estos hechos en un tiempo y forma, dentro del*

plazo y, sin embargo, tardaron 14 años para llevar adelante un juicio. Toda la información que se mostró era pública desde hace muchísimos años, creo que sobre eso no hay duda y vamos a coincidir todos. Después, obstáculos jurídicos no hubo ninguno, o dificultades de continuidad procesal, no hubo leyes de impunidad, no hubo amnistía, digo por si se quiere plantear algo de esto, en esto no cuadra. La complejidad del trámite tampoco es exacerbada, se apelaron los procesamientos, la Cámara resolvió, es un trámite ordinario. Ya si discutimos el derecho al recurso, el 8.2H, bueno, estamos complicados. Tampoco se puede hablar de, o sea, del encajonamiento de un expediente, para hablar como se dice en la calle, no puede ser imputado mi asistido porque estaba privado de la libertad y lo principal que quería hacer era resolver esta situación, sobre todo cuando se es inocente. El cúmulo probatorio, sinceramente 14 años después, pensemos por un segundo. A mí mucho no me gusta mezclar juicios pero como se citó acá al doctor Strassera lo tomé como una invitación para poder citar esto como ejemplo. Creo que no tiene nada que ver con una cosa con la otra pero, bueno. El juicio a las juntas tardó 2 años, en realidad tardó menos. El doctor Raúl Alfonsín asumió la Presidencia el 10 de diciembre del año 83 y, si mal no recuerdo, podemos preguntarle al doctor Valerga, pero creo que se dictó el veredicto el 9 de diciembre del 85, condenatorio. Dos años desde que asume el presidente Alfonsín hasta que se lleva el juicio a condenar a las juntas militares, una dictadura de 7 años donde sí hubo ocultamiento de pruebas, al punto que hubo desaparecidos. Menos de 2 años. Una sentencia que creo que es indiscutible al punto que fue citado el alegato del doctor Strassera como motivación o como ejemplo. Insisto, juzgar a la junta de militar de gobierno no tiene nada que ver con esto, son cosas distintas, pero en esto ya voy a hablar con autoría y participación porque se trazan paralelos que no tienen nada que ver una cosa con la otra. Creo que la diferencia no trata en la complejidad del asunto sino en la decisión de asumir el problema, de asumir el juicio y llevarlo adelante, pasó por ahí, y ello no puede redundar en detrimento de los enjuiciados.

El segundo es la actividad procesal del interesado. Como ya dije, voy a ser breve en esto, lo único que se limitó a hacer fue apelar al procesamiento y a defenderse, no hubo dilaciones, no hubo ocultamiento, no estuvo rebelde, no hubo nada que se pueda decir de parte de mi asistido, al contrario, siempre tuvo una posición proactiva, no se le puede achacar ningún tipo de chicana procesal ni nada de eso. Vino a todas las audiencias, excepto contadas excepciones que pidió autorización, siempre vino a firmar cuando estuvo en libertad. La Corte dijo que claramente, la Corte Interamericana, que los órganos estatales son quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente y sin dilaciones indebidas. Como digo, hacer caer esto sobre mi asistido carece de todo fundamento y viola el 18 de la Constitución Nacional. Pero por si a alguno se le ocurre plantearlo, en todo caso, si el defensor ejerce indebidamente el cargo, ¿qué sería indebidamente?, es poner chicanas, tratar de estirar la cosa sin sentido, que es válido también pero podría ser discutible y podría ser sancionable, es el Estado al que le corresponde encauzar el procedimiento; jueces, fiscales o incluso también los querellantes, porque no es el imputado el que tiene que velar por la integridad del proceso. En este sentido, los jueces Petracchi y Boggiano se explayaron en fallos 322, 360, considerando 19. En ese sentido, conforme a Berel Todrés, no hubo, como dije, recursos inoficiosos, que conspiren contra la celeridad del proceso; por el contrario, si el expediente tardó o durmió no es culpa de mi asistido.*

El tercer punto es respecto a las conductas de las autoridades judiciales. En este caso las características particulares del caso también tienen que ver con otros poderes del Estado. Sobre este punto se ha observado que el Estado

nacional actuó con desidia en la búsqueda de la verdad de los hechos, impidiendo su juzgamiento en un plazo razonable. Hablo de la desidia en términos de la instrucción, que ya voy a criticar y ya critiqué en la defensa de Víctor Belloni. Mientras el Estado no tenga conocimiento del hecho, bueno, como dije antes, no le es exigible un rápido accionar; la cuestión cambia cuando se toma contacto con la noticia y no actúa en consecuencia. En este sentido, Bayarri versus Argentina, se explayó holgadamente sobre este tema y me remito a sus consideraciones. En cuanto a la acción penal en concreto esta no puede estar prescripta pero, sin embargo, se puede estar violando la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y eso es lo que ocurre en el caso de Orlando Oliverio. En efecto, como afirmó nuestra Corte, existe una relación entre el instituto de la prescripción y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; sin embargo, son institutos totalmente diferentes, también reconocido por la Corte. No existe un derecho constitucional a la prescripción, porque es una potestad del Estado en cuanto a regular la acción penal, pero sí existe un derecho a ser juzgado y una garantía a ser juzgado en un plazo razonable y eso es lo que estoy pidiendo acá, no hablo de prescripción, hablo del derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

En las oportunidades que la Corte -para seguir agregando jurisprudencia- Baliarda, Barra, Kipperband, Mozzatti, esto ya lo desarrollé ampliamente en el alegato de Belloni, por eso tampoco quiero aburrirlos, prefiero aprovechar el tiempo con otras cosas. Concretamente, en Mozzatti, la doctrina de la Corte creó una causa de invalidez del procedimiento que se llama de insubsistencia, que es lo que pretendo acá. Tal insubsistencia se motiva exclusivamente en la idea de que los actos procesales resultan defectuosos por haber sido realizados fuera de los límites razonables de la duración de un proceso. Son institutos distintos y así pretendo que se articulen. Básicamente, el punto de conexión que pueden llegar a tener es la consecuencia jurídica, que en ambos casos el Estado pierde la facultad de seguir con la persecución penal o de imponer una pena al justiciable. Y esto tiene relación con alguna calificación que hicieron los acusadores, como tomar a los hechos como graves violaciones a derechos humanos, ya que en el caso de la prescripción nunca podría garantizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Entiendo que incluso en los casos de delitos de lesa humanidad, que son absolutamente más graves que estos, muchísimo más graves, y que no son este tipo de delitos, y estos delitos fueron catalogados en el Estatuto de Roma como imprescriptibles, no resulta impedimento para que se efectúe su juzgamiento en un plazo prudencial, siempre y cuando no existan los obstáculos que cité, leyes de impunidad, encubrimiento estatal, todas estas cuestiones de vaivenes políticos. En este caso quiero decir que los hechos investigados no pueden ser imprescriptibles; no cancela la vigencia de la garantía de la que venimos hablando y, por lo tanto, la persecución penal de los mismos no puede extenderse indefinidamente, con más razón si no son imprescriptibles, como en este caso. Sancinetti habla sobre esto, ya lo cité en oportunidad de alegar por Víctor Belloni. En igual sentido pareciera manifestarse la propia Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad cuando hace referencia a la prescripción de acción penal o de la pena y no a la duración de los procesos que se investigan por los hechos, son cosas totalmente distintas. Lo mismo predica el Estatuto de Roma que estableció un sistema de garantías mínimas para los acusados para ese tipo de delitos, que no estos pero son mucho más graves, entre las que se encuentra el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, ¿qué quiero decir con esto? Voy a dar un ejemplo de máxima: si se detuvo en el 50 al director de Treblinka, no puede estar hasta el 85 sin haber tenido un juicio detenido ni con un

proceso abierto. Si se lo detiene en el 50, hay que juzgarlo en un plazo razonable. Distinto es cuando se da a la fuga, aparece como Eichmann apareció en Argentina, bueno, en sí tiene que ver con esto. El Estatuto de Roma prevé esa garantía a ser juzgado en un plazo razonable, lo que no prevé es la prescripción. Si se prevé para ese tipo de delitos con más razón para estos casos. Como dije, el Estado nacional no procedió en tiempo y forma y por eso pierde la legitimidad. Por otro lado, quedó por demás probado que los hechos eran conocidos durante el inicio del juzgamiento, con una jueza instructora dirigiendo a la publicidad de los hechos, incluso antes de que sucedan, casi en forma contemporánea. Para finalizar, Orlando Oliverio ha visto desvirtuado el punto a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable por todos los argumentos expuestos. Básicamente, la jurisprudencia voy a omitirla porque ya la leí con Víctor Belloni.

Por todo lo expuesto, es que solicito al Tribunal en subsistencia de todo lo actuado, que se declare prescripta la acción penal por violación a la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable con respecto a mi asistido Orlando Oliverio y, en consecuencia, se dicte su absolución de conformidad a los artículos 18, 75, inciso 22, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9.5 y 14.3, apartado C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 402 del Código Procesal Penal de la Nación.

Seguidamente, señores jueces, voy hablar sobre algunas nulidades que afectan al trámite de la causa. En primer término, quiero adherir en todos los extremos a las articuladas por el doctor Sebastián Velo y Ariel Vilar, colegas de la defensa pública preopinantes, ya que el agravio también hace tronar su severidad sobre el comisario inspector Oliverio, a quien asisto en calidad de defensor oficial. Las nulidades que plantearon mis colegas tienen que ver en torno al debido proceso penal, imparcialidad, legalidad, defensa en juicio y defensa técnica eficaz. Sobre las consideraciones, con la venia de los señores jueces, voy a remitirme a lo que ellos expresaron. Sólo quiero agregar algunas cosas respecto a parcialidad y arbitrariedad durante la instrucción, que creo que son importantes también señalar y pretendo agregar, pero son breves. Durante la instrucción que fue delegada a la Fiscalía 5, en los términos del 196 del rito, sin lugar a dudas, como dijo Sebastián Velo y Ariel Vilar, se vio vulnerada la garantía a ser juzgada por un órgano imparcial, con clara afectación del artículo primero, 18, 19, 28, 33 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 123, 167, 168, 172, 398, 404 del Código Procesal Penal de la Nación. En este sentido, la parcialidad se hace patente por la sistemática denegación de acceso al expediente durante la instrucción, la forma en que fueron imputados los hechos y la sistemática negativa a proveer la prueba de descargo en igualdad de posibilidades. Por otro lado, y esto sí es muy importante también, creo que la Fiscalía de instrucción, y puedo decirlo con absoluta tranquilidad de conciencia, primero seleccionó a quiénes, a quién y a quiénes querían responsabilizar por los hechos, para luego construir una causa alrededor de los mismos, cuando la lógica procesal es exactamente la contraria, es a partir de la investigación se debe arribar al autor. Primero, seleccionaron a la víctima, por decirlo de alguna forma, y luego construyeron la causa alrededor de ellos. Es patente que a partir de un relato guionado, por llamados anónimos, los fiscales se conformaron con darle forma procesal y le pretendieron otorgar rigor a una ficción que les resultaba conveniente. En este sentido, que lo haga la Fiscalía de juicio y la querella no me sorprende, están acá para cerrar un juicio que está abierto y que para ellos la victoria es la condena,

aunque sea en forma forzada. El problema es cuando jueces o fiscales con investigaciones delegadas durante la instrucción ingresan en ese peligroso y nefasto terreno. ¿Por qué? Por varias circunstancias: primero, por los imputados, por las víctimas, pero también por nosotros porque arribamos a juicios como este, verdaderos desastres en el que se hace pasar por malos momentos no solo a los imputados, a las víctimas, a las partes, sino a los jueces del plenario que deben o bien absolver y soportar las consecuencias mediáticas, cuando no políticas, o claudicar en sus convicciones y condenar en un verdadero desastre procesal y condenar ante la duda y condenar frente a irregularidades.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado la necesidad de jueces imparciales y esto no existió durante la instrucción, como dije anteriormente. Voy a remitirme a lo sostenido también en la defensa de Víctor Belloni, me remito al fallo Lamas, Llerena, Albornoz. La normativa que se afecta al violar la garantía del juzgador, ya también fue citada y me remito a eso, también en Ditzler, Ignasi, Prazzati, Sittner, Zenzerovich, y en este último se sostuvo que en ese sentido ha de recordarse que esas cuestiones se vinculan estrechamente con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos primordiales para la defensa en juicio. Mal puede uno defenderse cuando el fiscal ya tiene el resultado que quería en base a la selección del imputado y construye el expediente alrededor de la persona seleccionada. La Corte Interamericana tiene definido que el derecho consagrado en el 8.4 no resulta aplicable cuando la actuación del tribunal que conoció en el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional, obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal, algo de esto hay en esta causa, después voy hablar de ese tema. Parecería ser que hubo una distracción con esta gente y los verdaderos autores de esto están gozando de impunidad absoluta, porque la impunidad parece asociarse con las absoluciones, pero a veces condenando al inocente se consigue la impunidad del culpable y esto es lo que está pasando acá. El procedimiento no fue instruido independientemente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, este es el caso. Y no hubo intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en estas circunstancias indicadas produce una cosa juzgada aparente o fraudulenta, y gracias a los instructores de este expediente estamos en un juicio que va por ese camino. Se ha incumplido durante la instrucción en forma contumaz las directivas claras y precisas, en algunos casos de la Cámara de Apelaciones, para profundizar la investigación o echar luz en algunas cuestiones. En vez de llevar a medidas para aclarar los hechos, incluso las solicitadas por los imputados dentro de su derecho, los instructores incurrieron en diversos artilugios, martingalas, también, con el afán de cerrar la investigación bajo la falsa apariencia de haber cumplido con el deber de investigar en estos hechos. Tal es así que los fiscales llegaron a querer imputarle a mi pupilo otros hechos, primero el deceso de Márquez, luego lesiones graves de Galli, después, el 22 de febrero, en las que no describen hechos concretos pero le quieren meter en la bolsa más o menos todo lo que pasó el 20 de diciembre y se remiten a su declaración testimonial prestada en la sede de la comisaría 3ª el 26 de diciembre del 2001. En el procesamiento del 1º de marzo del 2002, se admite que no hay andamientos para distinguir con certidumbre las participaciones individuales pero que había acomodado su conducta a los hechos, esto en relación a Oliverio, lo dice la Cámara. "Había acomodado su conducta en relación a los hechos", así lo procesaron en primera oportunidad y así confirmó la Cámara. En la lógica primigenia, el Departamento de Integridad Profesional había generado prácticamente, como dije,*

*todos los hechos luctuosos de la jornada, algo verdaderamente insostenible. La alzada, el 26 de julio del 2002, intentó darle forma a este procesamiento de fojas 4722, e introdujo la idea de plan previo. Inaudita parte construyó este concepto de plan previo, que la Fiscalía lo sostuvo como forma de imputación en el caso, pero sobre eso voy a volver más adelante, por lo menos no en este juicio, son problemas de acusación que voy a tratar más adelante. Luego, y contra toda prueba, se intentó aportar*las lesiones de Simonetti, Córdoba y Coronel. Luego la Cámara dictó falta de mérito el 22 de noviembre. El 26 de febrero fue procesado por abuso de armas contra Simonetti y sobreseído por los hechos que damnificaron a Córdoba y Coronel, y también se ratificó el procesamiento por los hechos anteriores, pero esta vez con la precisión*de que desde la camioneta que manejaba no se podía alcanzar a Márquez y a Galli, entonces, esta vez la Cámara agrega la omisión impropia, vamos cambiando, primero porque estaba ahí tiró; cuando no tiró, omisión impropia. Frente a la imposibilidad de culparlo materialmente se vuelve a torcer la imputación, siempre en contra de él, claro está, forzando y hasta inventando conceptos como plan previo, que es inexistente y no está probado. Ahora, en ese momento, digo, supuestamente, omitió como jefe, el comportamiento apropiado y exigible con el objeto de evitar hechos de este tipo en el marco del operativo policial. No sabemos si hablamos de negligencia, de dolo, porque omitir la conducta debida es negligencia, no es dolo, y así la acusación, ya más adelante voy a volver con esto, pero así parece haber acusado la Fiscalía, por lo menos. Pese a ello, se lo requiere a juicio y se lo intenta responsabilizar como coautor. El requerimiento no fue congruente con este concepto de omisión impropia que alguna vez la Cámara intentó meter forzado. Una nota de color, básicamente tiene que ver con que hay una contradicción flagrante, digo, si todas las víctimas están en el mismo lugar y no fueron heridas por Internos, como es en el caso de Córdoba y Coronel, ¿por quién fueron heridos entonces? Eso tampoco nunca se discutió, quedó ahí, mandamos a Internos con Márquez, Galli, qué sé yo, y esto queda ahí, vía muerta. Con esto quiero decir que la instrucción fue parcial:"Me conformo, tengo esta gente ya está, palo y a la bolsa." No estoy forzando nada, la instrucción es deficiente porque se nota que es deficiente; de hecho, la Fiscalía entendió que la forma de instruir en un número indeterminado de sumarios fue, según ellos, complotó para la investigación, pero tampoco nadie puede invocar su propia torpeza. Si la Fiscalía armó una cantidad indeterminada de sumarios, mal puede decir que complotó contra la investigación, complotó contra las defensas, obviamente. Es más, yo creo que algunos hechos se dejaron de investigar ex profeso, no tengo las pruebas pero como parecería ser que las querellas se conformaron con llevar a juicio algo y no meter fichas en esto otro, bueno, quedó ahí en vía muerta también. La causa se elevó a juicio el 29 de diciembre del 2003, esta vez expresando que concretamente, en la especie, Oliverio, como responsable de la comitiva policial, tanto autorizare como permitiere, con conocimiento directo, que sus subordinados dispararan contra manifestantes desarmados con munición de plomo, implicó la creación de un riesgo material concreto contra el bien jurídico protegido o vida que se concreta en la herida de Márquez, Galli y Simonetti. Y la verdad que me pregunto: ¿lo tuvieron por probado o lo supusieron? ¿Cuál es la orden que dio para disparar con plomo, Oliverio, en esa jornada? Yo creo que el Juzgado para poder elevar tomó conciencia de que la imputación contra Oliverio no cerraba por ningún lado y la ató con alambre, como se hace siempre:"Ya está, la elevamos a juicio y que se arreglen en el juicio oral." Y digo esto porque cómo, qué prueba hay de que Oliverio sabía que, si tomamos la acusación, que la gente podía tirar con plomo si la orden fue salir con goma, ¿en dónde, ahí digo, en medio de la 9 de Julio,*

antes, después? No tienen el radio*... ¿Cómo construyeron esto? Cada brigada tiene su jefe, cada hombre responde por su armamento y munición, no se tiene probado conocimiento directo de que alguno manipulara munición de guerra, no era la orden, de hecho no es la munición que tomaron. Cuando se habla de que López retiró plomo, ese recibo no está firmado, no sabemos si López retiró plomo o no retiró plomo, los recibos firmados son por munición antitumulto. No autorizó en ningún momento a disparar munición de ese tipo contra manifestantes, no podría haberlo hecho tampoco, y de hacerlo los oficiales se tendrían que haber negado, por una orden más que irregular. Pero, además, la creación del riesgo, aunque más no sea haber guiado y frenado allí, no prueba responsabilidad dolosa alguna, como dije antes. Pese a esto se forzó la imputación y con esto se elevó a juicio. Y digo, la conducta es dolosa o culposa pero mal se puede decir que se crea un riesgo sin intención directa, puede actuar con dolo. Discutamos negligencia, bueno, ¿pero hablar de dolo? Y transitó por estos carriles la acusación, ya como dije, esto voy a volver más adelante.*

Lo cierto es que, y acá estoy criticando a la instrucción y por eso voy a volver al tema porque me fui por las ramas, en todo momento la instrucción tomó el atajo que lleva a la ley del menor esfuerzo, la lógica del trámite sin sentido, la hipocresía de las formas, para sustraerse nuevamente del cumplimiento de sus obligaciones y de investigar seriamente hechos cuya dilucidación le fue delegada oportunamente por la ley. Esta instrucción, así como pasó con Víctor Belloni y como se verá en el desarrollo, fue signada por la ineficiencia y la desaprensión de los encargados de llevarla adelante, conformándose con la imputación de un chivo expiatorio con el que pretendieron dar por cerrada una investigación que no deseaban esclarecer correctamente. Estas palabras son durísimas, pero entiendo que las comparto y son reales, y fueron sostenidas por una querella durante el trámite de la causa 2026, a fojas 3123, puntualmente el CELS expresó esto durante la instrucción de la causa. La investigación se caracterizó por la toma de declaraciones direccionadas, filmaciones y pruebas manipuladas, resoluciones irrazonables, formación de legajos con la finalidad de incordiar las pruebas de descargo a las partes. En síntesis, si tanto esta defensa como la querella, de acuerdo a lo que cité, e incluso la Fiscalía de juicio que reconoció el desastre que implican los numerosos legajos armados, entiendo que la instrucción fue parcial, confusa, conformista, pero ante un fiscal federal de instrucción que se entendía en el llano y presionado, como dijo en alguna causa en algún dictamen o en alguna vista, por lo que imputó a un sector de la policía que conformaba a más de uno. Y cuando digo conformó a más de uno la imputación, tiene que ver con que el ala dura de la Policía Federal, que en aquel momento era el COF. El doctor Yanzón reconoció abiertamente y dijo la relación oscura, creo que dijo, del comisario inspector Palacios, Derecho y demás con algún sector de la justicia federal, y también conformó a las querellas. Mal se puede creer que la instrucción se realizó con un mínimo de igualdad de armas, lo que claramente acarrea la nulidad por parcialidad e incongruencia, la que postulo sin mayor hesitación también. Además, si el caso no estaba claro para la instrucción por las dudas y la falta de certeza-en este sentido, me remito a los autos de elevación a juicio-, que se hace patente en la variación en la forma en que se imputó la participación de mi asistido, entiendo que mal se lo puede llegar a condenar en un plenario, en donde la certeza debería ser reglada por un pronunciamiento sancionatorio definitivo. Bueno, en cuanto a la instrucción de pruebas creo que también sirve, además de plantearlo como nulidad, como hicieron mis colegas Velo y Vilar, también sirve como prueba para la parcialidad y tendenciosidad con la que formaba la instrucción de la causa. Arbitrariamente se denegó la prueba y se

obstaculizó la enajenación de pruebas con el latiguillo de "téngase presente". Esto lo desarrollaron mis compañeros y en ese punto me voy a remitir en forma absoluta a lo que ellos expresaron hace unos días.

Voy hablar sobre la invalidez y falta de valor de las pruebas. En este sentido, debo señalar, primero, la forma en que fueron obtenidas las constancias de autos son deficitarias, seriamente deficitarias. Como dije, la arbitrariedad y parcialidad del fiscal instructor que no construyó un sumario a raíz del hecho para luego arribar al imputado sino que armó el plexo probatorio a medida de los imputados que tenía, dirigiendo las declaraciones testimoniales. En segundo lugar, las variaciones que tuvieron las declaraciones testimoniales para cerrar la imputación de los acusados e incluso, en algún momento, de la primera instancia de la justicia. Tengo elaborado un cuadro que, en realidad, yo después en todo caso lo puedo aportar al Tribunal, no tengo ningún inconveniente, que se lo tengo que agradecer al doctor Carrique que trabajó mucho en esto, para exhibirlo. Básicamente, tiene que ver con la forma en que se fueron desarrollando las declaraciones testimoniales y con las fechas.*

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Lanaro Ojeda, le pregunto: en el tema de nulidades, ¿más o menos cuánto piensa que puede llevar? Y después le explico por qué.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Es esto, ya terminé.

PRESIDENTE.- Se remite y está exhibiendo esta cuestión.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Esto tiene que ver con invalidez porque voy a desarrollar las variaciones de las testimoniales.

PRESIDENTE.- Bien. Le digo por qué, doctor, me acaban de informar que el sistema de aire acondicionado no funciona.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Se nota.

PRESIDENTE.- Y está en 32 grados, entonces, realmente más allá de que sería más razonable continuar, pero me parece que es un sacrificio desmedido para todos y no quiere el Tribunal que corte un tema por la mitad. Por eso le pregunto si esto lo puede concluir en 10, 15 minutos y ya lo cierra, paramos ahí y continuamos mañana.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Si no lo digo mañana y ya hago el tema completo.

PRESIDENTE.- El ambiente es insoportable.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Para mí también, no quise decir nada porque sino parece que estoy pateando la pelota para adelante, prefiero que lo diga el juez. Entonces, lo sigo mañana, no hay problema.

PRESIDENTE.- Bueno, entonces, hacemos un cuarto intermedio y continuamos mañana, a partir de las 8:30. Esperemos que cuanto más temprano podamos empezar, menos calor hace, y esperemos que funcione el equipo de aire acondicionado en el Sum.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- ¿La hora?

PRESIDENTE.- 8:30.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- ¿Con la idea de terminar por ser viernes, más temprano?

PRESIDENTE.- Yo supongo que tal vez el doctor Lanaro Ojeda pueda concluir durante la mañana.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Sí, sí, si arrancamos 8:30 yo creo que al mediodía llego bien.

PRESIDENTE.- Y después comenzaríamos con su alegato, doctor Valerga.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- El tema es empezar temprano.

PRESIDENTE.- Desde ya. Hasta mañana, entonces, buenos días…".

ALEGATO DE LA DEFENSA (Dr. LANARO OJEDA – Cont.)

"…DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Sí, señor presidente. Muchas gracias.

Bueno, brevemente voy a referirme a lo de ayer. Fue una introducción. Básicamente, también hice el planteo del plazo razonable, y ahora voy a continuar el alegato, en un principio, con cierta invalidez que entiendo que tienen las declaraciones testimoniales y algún valor de alguna pericia en concreto. Después voy a analizar testimonial por testimonial, y por qué la falta de credibilidad de las mismas. Pero digo, en este sentido de las testimoniales, debo señalar que la forma en que fueron obtenidas las constancias de autos, tienen serias irregularidades. En primer término, por la parcialidad como dije ayer, y la arbitrariedad demostrada por el fiscal instructor, que no instruyó sumario a raíz de los hechos para luego arribar a la imputación de las pruebas colectadas, sino que armó primero el plexo... seleccionó a las personas y luego armó el plexo probatorio. En segundo lugar, por la variación sustancial que pudimos notar en el juicio, en las declaraciones que fueron tomadas en una primera instancia en Instrucción y luego en sede del debate oral. En ese sentido había mostrado ayer un cuadro que bueno, más adelante me voy a referir más en su totalidad y puedo aportarlo, en cuanto a cómo fueron variando las testimoniales y, sobre todo, cómo fueron puntos de quiebre los distintos llamados anónimos, y cómo fueron variando para acomodarlas a las personas ya previamente seleccionadas como imputados. Las variaciones tienen que ver digo, en algunos casos, con intención, en otros casos con interés, testigos en propia causa digo, por ejemplo personal policial que participó de la jornada y que se pudo haber visto involucrado indirecta o directamente en este hecho, y en otras circunstancias externas que influyen en los testigos, que agregan datos a una realidad impuesta que varía seriamente en la calidad del relato testifical. No hablo de mala fe, en concreto, en algún caso puede ser, en otros no, pero la carga que tiene que la causa se vea y los hechos se vean una y otra vez en los medios de comunicación, afecta sensiblemente la calidad de un testigo 14 años después.

En este sentido, yo había hablado sobre lo que el doctor Fabricio Ballarini, que es doctor en neurociencias, sostuvo en una nota enPágina/12, muy interesante, en la que explicaba que ningún recuerdo es verdadero. Salió en Página/12 el 30 de noviembre del año pasado. Él refiere en esta nota que, como digo, parecía de color en el diario, pero la verdad que era interesante desde lo jurídico también. Sobre todo porque, hoy por hoy, sabemos que tenemos en discusión la credibilidad de los testigos y cómo pueden ser afectados. Los que hicimos algún curso de litigación oral, nos muestran ese video del gorila invisible y nos hacen contar los pases de pelota, y nadie ve el gorila que está en el medio. Y en esto quiero decir, las testimoniales son críticas y no hay que tener fe ciega en una testimonial porque puede ser variada, inducida incluso mutada adrede o bueno, o incluso sin querer, sin echarle culpa a la víctima o al testigo. Esta persona sostuvo que dice que: “Creemos que todos lo que vivimos lo podemos hacer una copia en la cabeza, y que cuando se lo evoca se reproduce en memoria exacta. Pero ningún recuerdo es verdadero, se entra en fases de olvido y cada vez que se lo evoca hay un montón de detalles que se pierden o modifican. En un recuerdo entran en juego las emociones, los intereses, la subjetividad, si te conviene o no. A veces te conviene olvidar determinadas cosas y eso tampoco se elige”, dice el doctor Ballarini. “Hay estadísticas que muestran que existieron un montón de condenas de crímenes por testigos presenciales, que confundieron o le vieron la cara parecida al verdadero culpable. En situaciones de estrés, guardar una información es muy complicado y evocarlo peor. ¿Entonces por qué habríamos de creerle a una persona que vivió esa situación?”, se pregunta el catedrático. “Es muy fácil implantar un recuerdo”. En este experimento, un experimento que habían realizado desde una radio, con personas, con oyentes, al 70 por ciento de los

oyentes les habían implantado un recuerdo falso en base a datos que daban, a ver quién retenía números y letras, simplemente con un experimento radial." Y él siguió diciendo... Esto lo conté en la defensa de Víctor Belloni también, porque básicamente es interesante como dato y es de un científico que además es del Conicet. Ya Freud, como también cité en el alegato de Víctor Belloni, sostuvo que en la psicología no importaba cómo ocurrieron los hechos sino cómo los vemos hoy. Esto para tratarlos desde el punto de vista psicológico, obviamente en función de una patología o de una dolencia psíquica. Pero nuestra finalidad, la de la Justicia, no es justamente ver cómo lo vemos hoy sino encontrar la realidad del delito, del ilícito, de la omisión o la culpabilidad de la persona y reconstruir la realidad de los hechos. Y no se puede arribar a esta construcción por testigos construidos ex post facto, construidos que adquieren el conocimiento con posterioridad a los hechos y no remiten al conocimiento directo de la situación, sino a un video, a un programa de televisión, información obtenida en reuniones de víctimas. Que yo no discuto la validez de las reuniones de víctimas, lo que digo es que son testigos que están influenciados por eso, porque se van contando cosas y van reconstruyendo y van remitiendo... y van construyendo una realidad que después se termina acomodando a lo que quería la imputación. Esto es inevitable. Además de esto, se suma el paso del tiempo que, como dije, no es culpa de mi asistido, que también complota con la credibilidad de los testigos.

Los mismos acusadores sostuvieron que los hechos que se juzgan tienen relevancia histórica, lo que lleva a las personas que estuvieron vinculadas a los mismos, como víctimas o testigos, ineludiblemente a que repasar esto durante años, sumar datos del relato, otros variaron, otros sacaron datos para terminar llegando como dije, a este relato único de la acusación convenientemente... ya digo, en base a influencias que pueden ser dolosas o simplemente, sin querer. Como dije, no hablo de mala intención, quiero destacarlo, no por lo menos en todos los casos. Pero sí que las testimoniales vertidas en el juicio y a lo largo de la Instrucción están seriamente contaminadas. Basta con el escenario de la evolución, en crudo, que describían los testigos, con recuerdos frescos, primeras declaraciones testimoniales que después voy a citar, voy a decir cuál es la primera y cuál es la de juicio y cómo varió, y cómo mutaron y cómo agregaron datos en base a puntos de inflexión que son los llamados anónimos, entrega del domo policial, luego el segundo y tercer llamado anónimo, que nunca se investigó de dónde provino esto. En ese sentido, la verdad que coincido una vez más con Eugenio Figueroa, porque él pidió varias veces el listado de llamadas entrantes al Juzgado para saber de dónde venían los llamados y nunca se lo proveyeron, lamentablemente. Por qué era interesante saber, ya voy a explicar por qué, porque estos llamados anónimos claramente son para desviar la atención de la Instrucción del expediente, desde el punto de vista mío. A ello se aduna que los elementos quedaron reservados en el expediente y no fueron puestos en conocimiento de la población, por los medios de comunicación, la influencia de testigos, como dije, y demás. Mal se pueden tener por válidas o valorarse como puras testimoniales prestadas en estos términos, que se contradicen, que adunan datos en perjuicio de algunos imputados en base a información obtenida posteriormente.

Voy a también plantear la invalidez de la prueba de la pericia realizada por el doctor Pregliasco, una vez, como lo planteé en relación a la de mi asistido Víctor Belloni. Básicamente, los argumentos son similares porque ocurrió lo mismo. No le es oponible a Oliverio este trabajo como prueba de cargo. ¿Por qué digo esto? En la misma lógica que el Tribunal sostuvo el 7 de agosto pasado, que rechazó el informe realizado por la defensa de Eugenio Figueroa, mal se puede validar este informe, como tal, porque no fue realizado con la notificación

concreta a las partes y además el perito tuvo participación directa y activa, y relación con una de las querellas, con la principal querella de esta causa. Si no se puede valorar el informe realizado por mis colegas de la defensa, por los rigores formales que se expusieron, mal se le puede oponer, como bien dije, la pericia de Pregliasco a mi asistido que no fue notificado. En este sentido, quiero hacer propias las palabras del Tribunal, con autorización de los señores jueces, porque los jueces dijeron: "No corresponde admitirla por no responder aquél a las pautas establecidas por la normativa procesal para tales diligencias".Y en esto digo, o bien vale la pericia de Eugenio Figueroa o no, pero no puede ser dispar el criterio al solo efecto, en este caso, de obstruir una defensa o de atacar una pericia favorable a otro. El criterio del Tribunal, entiendo debe ser uno, y es uno, por lo menos hasta ahora siempre fue uno y mostraron coherencia en lo que llevanen estos 2 años de juicio, y eso es lo que solicito para el caso. Como dije, la pericia no fue notificada a la defensa de Orlando Oliverio ni a él, en forma personal. Esto claramente lesiona el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto a la defensa en juicio. Quiero citarlo porque es un agravio constitucional concreto y material. Asimismo, entiendo que la pericia en sí es nula porque el doctor Pregliasco fue tenido como perito de parte, como dije, habiéndolo aceptado el cargo con las formalidades que el rito exige, y en esta pericia pretende ser un perito del Tribunal. De un perito del Tribunal se pretende objetividad absoluta y ausencia de contacto con cualquiera de las partes. Tengo que decir que el 2 de febrero del 2006, fue propuesto por el Centro de Estudios Legales y Sociales y aceptó el cargo, fojas 18.528, 18.529, 18.774. Ello incluso surge de las propias presentaciones efectuadas por la querella también, en donde asumen que solicitan que el Estado se haga cargo de pagar las pericias, frente a la imposibilidad económica de solventarla, donde claramente se puede entreleer que el perito estaba propuesto por ellos porque ya él tenía relación procesal, además de tenerla en otras causas. Esto está a fojas 3191/3196 de la causa 2026 que está acumulada a las actuaciones. A esto debo agregar que los peritos, como todos sabemos, están sometidos a las mismas causales de recusación que los jueces y funcionarios judiciales, que los defensores o fiscales, de acuerdo al artículo 55 del Código Procesal. Y claramente no fue recusado porque Oliverio no fue notificado, ni su defensa, sino lo hubiesen recusado en tiempo y forma, como así lo hicimos cuando se lo pretendió designar para hacer la pericia de relojes, más allá de que quedó abstracto porque el doctor Pregliasco no quiso intervenir. Esta defensa interpuso la recusación tanto por Víctor Belloni como por el comisario inspector Oliverio, y otros colegas míos también recusaron. Quedó abstracto pero, en fin, esto no es novedoso porque ya lo planteamos, es un criterio que venimos sosteniendo. De hecho entiendo que debió haberse inhibido. Él mismo señaló su experiencia en el rubro, su intervención previa en causas de relevancia, incluso con el Centro de Estudios Legales y Sociales, por tanto descarto su desconocimiento personal de la normativa vigente. De hecho, él se mostró solvente y citó las causas en las que intervino, en cuanto al conocimiento del Código Procesal, señalando intervenciones y cómo manejarse con el Código. Digo, él sabría que tendría que haberse excusado, y también creo que la Fiscalía interviniente en aquel momento, quiero aclarar para no herir susceptibilidades, creo que las pruebas las ofreció la Fiscalía anterior, no la del juicio, no esta Fiscalía. Por lo menos los nuevos fiscales que tenemos ahora, quiero decir, y la querella también tendrían que haberlo puesto en conocimiento o haberlo señalado, si se litiga de buena fe. El vínculo con la querella queda patente en la nota de fojas 3211 vuelta, de la causa 508, anexo 2, en la que expresamente se consigna la expresión del mismo, de Pregliasco, que debía consultar al apoderado de la*

querella para saber en qué calidad presentarse, si como perito de parte, tal como lo hizo con anterioridad, o como oficial, fojas 18.774, causa 508, 3196 y 3211 de la causa 2026. Digo, él sabía, consultó la querella y en base a eso obró. Digo, mal puedo esperar una pericia o un informe técnico que no tenga carga favorable a los acusadores. Por lo menos, tengo la sospecha y obviamente la inquietud y no me garantiza imparcialidad. Por otro lado, como dije, la pericia no es oponible como prueba de cargo ya que no fue notificado en los términos del 200 y del 201, habiéndosele vedado el derecho a participar, designar perito o impugnarlo en tiempo y forma. En esto es importante señalar que mi asistido designó perito, no sólo en esta pericia de relojes, sino que designó peritos a lo largo de la causa, y en esta causa particular a diferencia de otras, no es la notificación del perito por la notificación en sí, porque la mayoría de los imputados designaron perito. Era una causa en que los imputados son proclives a designar perito de parte, que no es la regla porque normalmente en las causas que nosotros normalmente tenemos no suele suceder. En esta causa sucede, o sea, era importante notificar la relación de la pericia, quién era el perito y la posibilidad de que designe un perito de parte, tal como lo hicimos con la pericia del Conicet. En suma de la irregularidad y digo y de la parcialidad de esta persona, es que el mismo, bueno, cobró honorarios cuando era del Conicet y del Instituto Balseiro, y que de acuerdo a lo normado en el artículo 267 que específicamente reza que los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo de cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que se le requiera. Esto es un dato de color, pero creo que también es una irregularidad más que hace al caso. Otro dato de color para desconfiar, por lo menos para esta parte, es que el doctor Pregliasco, que fue designado como perito oficial en los relojes en un primer momento, no aceptó el trabajo otorgado "debido a cuestiones relacionadas con la distancia del lugar donde debería desplazarse para actuar en el ámbito de esta ciudad", textual del 13 de agosto del 2015. Ahora acepta y reconoce que el trabajo que hizo en la pericia anterior se hizo a una gran distancia, donde los otros peritos de Gendarmería y de parte no podían concurrir con facilidad. Esto al margen de que estaba haciendo una tarea sobre relojes que ya había tenido oportunidad de observarlos y nada dijo en relación a eso oportunamente. Los manejos y desmanejos del doctor Pregliasco son insostenibles. Digo, ahora se acuerda que Bariloche queda lejos de Buenos Aires. Cuando hizo la pericia de los videos parecía ser que no y parecía ser lógico que se realizara a 900 kilómetros, no sé a cuánto queda Bariloche de acá, complicándole la vida a todo el mundo para después girarla, mostrarla y decir que tenían que aceptarla, tal como dijo el perito Frigerio. Muestra cierto grado de arbitrariedad la forma en que se manejó también, porque los peritos deben discutir en pie de igualdad, más allá de que el oficial obviamente tiene una carga puntual que es el de responder a los jueces y ser los ojos de los jueces en la pericia. Pero digo, ser los ojos de los jueces no implica ser arbitrario ni mostrarle a los demás para que acepten y se congratulen de lo que hizo. En síntesis, el informe, más allá de no haber arrojado luz al caso, porque la verdad que no aporta mucho tampoco, y de que no pudo participar en su calidad por haber estado vedado, por haber participado como perito del CELS, y no haber sido notificado mi asistido en tiempo y forma, de haber cobrado cuando no debía, tampoco le es imponible como prueba de cargo en base a las irregularidades expresadas anteriormente y los desmanejos que ha realizado. Brevemente digo, mal se puede tener como prueba de cargo la pericia efectuada por el Departamento Técnico también de la Procuración General de la Nación por extemporáneo, por la falta de control de parte y me animo a decir que es desleal en

términos procesales. Su invocación como prueba en contrario, vulnera la forma más que ostensible del debido proceso y la defensa en juicio, demuestra la actitud de la parte, contraria a la buena fe procesal. Pudieron haberlo mostrado con anterioridad, lo podríamos haber discutido como discutimos la pericia de Figueroa. Pareció ser una forma un modus operandi porque en definitiva también en el alegato surgieron con el tema del "pin" de Belloni, contra el poste, que probamos que no tenía nada que ver, pero digo, lo sacan de la galera ese sonido. Si estaban queriendo hacer una pericia, se pudo haber hecho en tiempo y forma. Pero es la forma de llevar adelante una acusación que se cae sola, con martingalas, maniobras y demás. La verdad yo lo hubiese podido esperar de un damnificado eso, quizás de una querella. Sin justificarlo, lo puedo entender. Me cuesta entenderlo del Ministerio Público Fiscal, y sobre todo de fiscales que considero personas serias y respetables en su trayectoria. No sé por qué optan por este camino que lejos de sumarles, creo que les resta. Estas irregularidades hacen que cierta prueba de cargo deba ser excluida o valorada, por lo menos, con celo extremo por los señores jueces, y esto me permito solicitarlo respetuosamente por los motivos antes expresados.

Antes de entrar con las contradicciones de los testimonios, quiero tocar un tema puntual que puede tocarse en cualquier parte del alegato, no hay una estructura dogmática, pero que creo que es importante. Se habló de la irregularidad de Asuntos Internos circulando por la calle ese día y la forma en que estaba que estaban constituidos. Y lo sostuvieron los acusadores hablando como que fue una irregularidad, se llegó a decir que no tenían nada que hacer en la calle, en un momento. La verdad que en la calle tenían que estar, primero, porque fue una orden del superintendente de Asuntos Internos, emanada entiendo yo, del jefe de Policía con absoluta razón. En segundo lugar, para contener cualquier exceso del personal policial, controlar y disuadir con su presencia. Y digo, probablemente, también de no haber salido a la calle hoy estarían en esta sala por otro delito distinto, tipificado en base a que no salieron a hacer su trabajo. Hoy le dirían a Oliverio: "Oliverio, usted estaba a cargo de la integridad profesional y no salió a controlar", porque tenía que estar en la calle, era el trabajo de él. Es más, la verdad que estoy seguro de que si no hubiese ordenado el comisario general Santos que saliera Internos a la calle, hoy sería otro de los cargos que le imputarían al comisario general Santos: ¿cómo usted, como jefe de Policía, no sacó a Asuntos Internos a la calle. Seguramente, lo acusarían de eso también. Porque lo van a acusar porque lo sacó, lo acusan porque no lo sacó. Tienen que salir. Se discutió o echó en cara el recorrido que hicieron. El recorrido es algo habitual, básicamente tenían que controlar puestos fijos en los que estaban compañeros, en la jornada, una jornada compleja, porque si desconocemos eso ya estamos negando, como dijo el doctor Chittaro en una oportunidad, conscientemente la realidad. Fue una jornada compleja. Luego, se abocaron a controlar la zona más caliente que era plaza de Mayo, y hasta aquí la actuación es de manual, no tiene ninguna irregularidad. Se les reprocha haber salido identificados cuando su función dicen "es básicamente hacer inteligencia interna o contrainteligencia dentro la misma fuerza". Y es así en un contexto de una investigación común, un policía coimeando, un desmanejo o lo que sea incumplimiento de la función. Pero la jornada del 20 de diciembre es muy particular, como dije antes. Claramente que tuvieron que asumir un rol no de estar encubiertos, sino de presencia e intimidatorios en la Policía. Tenían que mostrarse, no solo para el personal a pie a tierra, de primera fila, que es el que le pone el cuerpo y es el que es candidato a tener un problema, sino sobre los oficiales jefes que dirigían a esa gente en el terreno, para que sientan que la propia Policía estaba siendo

controlada por ellos mismos, por Internos, por quien correspondía de última iniciar actuaciones y sancionarlos. Nótese que estuvieron en la zona de plaza de Mayo, se mostraron frente a los jefes del COF, que no están acá presentes, pero que todos vimos que estaban ahí, que manejaban la Guardia de Infantería, la Caballería y el GOM. Sospechosamente, ninguno imputado en autos. Después dicen que respecto de las armas que contaban y el parque antitumulto, que es irregular eso también. Dentro del organigrama de la propia Policía Federal, surge que cada brigada tiene un jefe, un chofer y un ametralladorista. El término ametralladorista nos puede sonar fuerte porque somos abogados, pero es un término policial, es el que lleva el arma larga conforme ODI 8992, 150 bis del 95 y modificatorias, junto con ODR 17 del 10/10/93. Acá tenía imágenes para mostrar.

- Se proyecta una imagen en pantalla.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Esta es la conformación de las brigadas, con cada persona. Y acá se detalla... esta misma Policía informó, y salió Carusso en la constitución de las brigadas. Entonces, cada móvil debe salir a la calle de acuerdo a las resoluciones y normativas de la Policía Federal. Cada móvil no identificable con personal que tenga estado policial. Oliverio cumplió, por cada móvil había 1 o 2 personas con estado policial. Cada móvil con un encargado, un ametralladorista y un AMT, así salió a la calle cada móvil. Cada móvil equipado con ametralladora o escopeta, una ametralladora en este lugar no tenía que hacer, la escopeta es el arma subsidiaria, dice, con lanzagás o granada de gas, Cada móvil tenía granada de gas, dice pechera, chalecos, dice cascos, en este caso cascos no tenían, les pusieron una gorra, linterna y equipo Ht. Honestamente, cumplió con todas las resoluciones. Si hubiese salido a la calle en otros términos, se hubiese dicho que está incumpliendo las órdenes internas de la propia Policía Federal. A su vez, las resoluciones desde lo normativo, establecen que cada encargado de móvil es responsable directo de la conducción operativa del personal, numerario, que compone la dotación del mismo. Ya digo, un arma larga llevada por vehículo, es la forma habitual de conformar un móvil en función de brigada, lo mismo que la cantidad de personal y función que se le asignó a cada uno. Cada brigada está conformada de acuerdo a reglamento y con su oficial a cargo, como responsable. Se habló de por qué llevaban postas de goma. Puede ser que tengan que ver con repeler agresiones y que en la jornada tenía sentido equipar... equipar una escopeta con plomo en esa jornada, era un desatino absoluto. Era lógico que Oliverio solicite munición antitumulto, porque los vehículos además eran identificables, eran claramente vehículos policiales y todo objetivo policial en esa jornada era atacado por los manifestantes porque estaba caldeado el tema. Cualquier móvil se avizoraba como un blanco potencial. Además, bueno, estaba el tema de como bien dijo, de poder darle algún cartucho a algún policía que hayan cruzado que estuviese sin parque, pero la verdad es que llevar un arma larga y con parque era una obligación jurídica. Y el parque de goma, el cartucho antitumulto, es la munición menos letal que se le puede poner a esa escopeta. O sea, no entiendo cuál es el exceso, cuál es la sospecha, porque parece que se hablaba de Internos circulando como si fuesen grupos de tareas, una cosa rara, una remisión extraña a los 70. Cumplió con la normativa vigente que incluso es la normativa que tienen hoy. Hoy arman un móvil de brigada y se arma igual, y si salen en un contexto como ese, es lógico que les pongan postas de goma. Hablando de eso, hablan de un recibo de postas de plomo, ese recibo no está firmado. López retiró goma. En cuanto a por qué se los identificaba y se señaló una contradicción que, los móviles de Internos se compran aparte para que no sean reconocidos, sino mal se podría hacer inteligencia en Internos, por eso también tuvieron que identificarlos. Porque dicen "¿para qué se identificó el móvil si estaban controlando?" Primero, para disuadir, y en segundo*

lugar que son móviles que por la chapa no los saca un policía. Capaz que por la cara del ocupante puede llegar a sacar que es un policía, pero por la chapa no se saca, entonces hay que identificarlo con balizas porque si no el policía no disuade y no saben que son móviles. Entonces digo, ¿cuál es la irregularidad de la conformación de Asuntos Internos en este contexto? Son meras especulaciones, son asociaciones libres que pueden servir para la psicología, para construir un relato psicológico, pero la verdad que son caprichosas, no tienen color y quieren darle fuerza a la acusación con esta especie de "Cuco", como que la brigada era algo ilegal que circuló en la calle, que no existe como tal. Internos salió a hacer su trabajo y a cumplir su función, nada más, no salió a hacer nada que estuviese por fuera de la ley. Quería aclararlo porque había quedado picando una sensación de que, como dije, eran una especie de grupos de tareas, una cosa medio así rara, una irregularidad que no existe y no es tal. Ahora sí voy a pasar con las contradicciones de los testigos.

Como ya adelanté oportunamente, los testigos mutaron sus declaraciones a lo largo del tiempo. Siento que es reiterada la remisión en sus declaraciones prestadas durante la Instrucción, frente a la supuestamente recordaban mejor las cosas de la misma, ellos por cercanía temporal. A nosotros puntualmente creo que nos sirven las declaraciones, sobre todo las primeras, ahora voy a relatar por qué. En lo sustancial no voy a diferir de lo que sostuvieron Sebastián Velo y Ariel Vilar en su alegato. Simplemente voy a agregar algunas cosas de color, pero básicamente es lo mismo. Quiero relatar la mutación de los testigos durante el proceso, durante todo el proceso y me remito también a la facilidad con que se puede manipular el recuerdo de una persona. Y esto en función de los anónimos que fueron construyendo y desviando la investigación original. Primeramente, voy a desarrollar las testimoniales prestadas, antes del primer llamado anónimo de fecha 26 de diciembre del 2001, que fueron curiosamente recibidas por el doctor Moras Mon, en momentos de darle la hora de allanamiento a personal policial, a Portaluri, son estas casualidades que tiene la causa, y en momentos en que gente de Internos estaba retirando el auto... una camioneta y el auto de la comisaría 3ª.*

La primera testigo que voy a desarrollar, es Marta Pinedo. Describe esa misma fecha, porque fue el 26 temprano, que vio uniformados y 2 móviles particulares. Confirma que la hora que lo matan a Márquez es a las 19 horas, como las pericias. Ya durante el juicio habla de un auto rojo, celeste, otro blanco. Habla de armas largas. Sigue fijando el hecho de las 19 horas, tal como indica la pericia de Metropolitana y del Conicet.

La señora González también declaró el 26 de diciembre, y sostuvo que el horario de Márquez fue herido, fue a las 19 horas. Dijo que estaba junto a Márquez-hablo del 26 de diciembre del 2001-, y vio un auto blanco, con baliza en el techo, con gente vestida de negro en su interior. En el juicio confirmó lo anterior* y afirmó que no había otro auto más. Adunó que tardaron 10 o 15 minutos hasta que lo trasladaron, lo que nos lleva a la hora en que mi pupilo arriba al lugar, debido justamente... y para, debido a las señales de auxilio. ¿Con esto qué quiero decir? Si llega 15 minutos después, mal pudo haberlo herido él. La persona ya estaba herida y pararon justamente para auxiliarlo. Esto lo vamos a ver porque con Coronel el relato cierra todavía mucho mejor. La señora González en el juicio, terminó refiriendo que Marta Pinedo le había contado todo, en fin, qué sé yo, esta causa es rara. En un momento pareció ser que no había visto nada y que Pinedo le había contado todo. La doctora González, tomo 25, folio 558 de Corte, y fue o es la abogada patrocinante de la señora Pinedo en la demanda civil contra el Estado nacional, en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal 3, Secretaría 5, la causa 12630/04. De esto también puedo mostrar la cédula*

que me aportó mi asistido, la cédula de notificación por el beneficio de litigar sin gastos. Ella no omitió decir esto, declaró como testigo siendo que es abogada patrocinante de la señora Pinedo en la causa. Digo, hay cierta parcialidad y pudo haberlo hecho notar como para que todos supiéramos y estuviese uno al tanto. Esta documental me la aportó, como dije, mi asistido y en todo caso la pongo a disposición del Tribunal como documental cuando termine el alegato. No hay ningún problema.

El señor Morillo que también depuso el 26 de diciembre del 2001 en la Instrucción, afirmó en su primera declaración que había policías del lado de Carlos Pellegrini y Sarmiento, que avanzaron unos 15 o 20 metros, usaban uniforme y casco. En el juicio volvió a sostener lo mismo, que había 10, 15 policías uniformados, sobre Carlos Pellegrini, y él se escondió detrás de una construcción. Él situó el horario después de las 18:30. Vio un herido en la pierna, tal como expresó Oliverio, que sería Coronel. Claramente también cierra un poco con lo que ayer expresó la doctora Corbacho en cuanto a que era del lado de Carlos Pellegrini y por eso la placa está colocada ahí.

Estas 3 personas previas que cité, son allegadas a Márquez, ya que tienen concreta relación de conocimiento. Les dicen "Márquez", y recuerdan la cara y sabían quién era Márquez, no es que están en el revoleo de la población que estaba manifestando y bueno, ven un herido y puede ser Márquez, Pérez, González y después se enteran. Estos tenían trato directo y son los que relataron esto. ¿Con estos relatos se puede arribar a que Internos mató a Márquez? Honestamente no, no se puede arribar a eso.

Ese 26, en horas del mediodía o tarde, como dije, el doctor Moras Mon recibe el primer anónimo que informa, el buen samaritano, que en el hecho estuvieron una camioneta 4x4 plateada y un auto rojo de Asuntos Internos. Si este llamado no es de adentro, que me parta un rayo, porque honestamente uno puede decir, bueno, por la cara este es uno de una brigada, más o menos te das cuenta porque... Policía, te das cuenta. Pero que te diga que es de Internos... porque puede ser de Investigaciones, Robos y Hurtos, Drogas, qué sé yo. Que te diga Internos... Si no es de adentro, para desviar el tema, sinceramente... Como dije, o sea, te podés dar cuenta que es un auto que son policías de civil, pero de ahí al lugar donde pertenece.

Luego del llamado este, viene la tanda de declaraciones del 28 de diciembre y el cambio de rumbo. Entonces el llamado anónimo tuvo su efecto.

El 28 declara el doctor Pandolfi que estaba junto a un grupo de abogados del Colegio de Lomas de Zamora. Expresó que el tránsito estaba cortado en avenida 9 de Julio, hasta que liberan Carlos Pellegrini, que para una camioneta y un Palio blanco y allí disparan de los 2 vehículos, dice, de la camioneta con una escopeta y del vehículo trasero con un arma de puño. Frente a ello, dice haberse refugiado en el estacionamiento, y cuando vuelve dice ver a Galli y a Márquez, a quienes se llevaban juntos a bordo de un Renault 19, que luego llegó el Palio rojo y otro auto, a quienes apedrean. Luego llegan motos policiales a quienes también apedrean. Y en la ampliación del 21 de febrero del 2001, agregó que del primer grupo de autos, 2 autos más: un Gol y un Palio-convenientemente influenciado, claramente, por algún dato que le habrán aportado-, y que todos se fueron frente a la pedreada. Durante el juicio, sostuvo que luego de las corridas y de describir el accionar de las motos policiales, paró en la plazoleta porque había árboles, se sentó en el cordón de la plazoleta que da a avenida 9 de Julio, empieza a aparecer el tránsito y una camioneta frena cerca de Sarmiento y baja del lado opuesto alguien. Apunta, había más autos detrás, corre y producen disparos. Ya el relato le cerraba al requerimiento de elevación a juicio. Expresó que cuando volvió ve irse un auto rojo y que la camioneta ya no estaba. Se llevan a Márquez herido

en un Renault 19 bordó, luego ve un patrullero que dispara, junto con motos policiales, y se llevan a Galli en un taxi. Vemos cómo trocó la declaración, 14 años después, con datos que no tenía, obviamente influenciado por los elementos que ya dije. ¿En base a la primera se puede arribar a que Internos tuvo que ver con eso? Tampoco se puede, pese a que ya estaba tuneado.

Ese mismo 28... porque las tandas son así, el mismo día parecía que declaraban todos. Ese mismo 28 declara la señora Simoneti, y sostuvo que a 10 metros de la calle Perón vio a 3 vehículos oscuros a toda velocidad. Frenan en abanico, baja uno de cada auto con ropas oscuras y chalecos. Uno con arma larga hace disparos hacia arriba y luego hacia ella. Amplió su testimonial, el 5 de abril del 2002, dijo que creía que eran 3 autos ya, uno 504. A ella la llevó el señor Quevedo para que declare y muestra su mochila y dice que aporta un plomo, que esto fue un poco lo que la doctora Corbacho señaló ayer. En el juicio dice que sintió la frenada de 2 o 3 autos, no recordó la descripción. Bajaron 2 a 3 personas de cada auto, algunos con armas largas, uno hizo un tiro al aire, al cielo y después barrido en semicírculo con disparos, una cosa tipo ametralladora. En confronte, dice que el 504 puede ser, pero que no lo recuerda. Entonces, cómo declaró esto en la Instrucción... Le muestran el video del domo, dice: "Tienen que ser esos porque otros autos no hay." Es un reconocimiento por descarte, poco valor puede tener un reconocimiento por descarte en este sentido. Y dijo: "Si esos son los únicos autos, tienen que ser esos". Después voy a demostrar que no son los únicos autos en zona. Pero además de eso, es un razonamiento falaz, absolutamente falaz. Es importante también señalar que en la reconstrucción del hecho, en su momento, se ubicó en la plazoleta, pero del lado de la calle Cerrito, no de la 9 de Julio. O sea, es insostenible a todo punto de vista al alcance incluso, de las escopetas.

Como dije, está probado que había otros autos en zona y ya se sostuvo también, y lo tuvo por probado el Tribunal a la hora de proveer la pericia de relojes, en la que la defensa de Figueroa solicitaba tratar este punto. O sea que no son los únicos autos en zona, y después ya voy a mostrar que tranquilamente los otros autos en zona podrían haber sido... si se quiere pensar que es el mismo horario, que no lo fue, también pueden haber sido fuente de disparos.

El señor Córdoba, en la Instrucción, declaró una vez, y expresó que estaba junto a Palmieri y Méndez sobre 9 de Julio y Pellegrini. Había una camioneta civil y una camioneta de Policía, que luego se bajaron de una camioneta y empezaron a disparar todos. También había Montada reprimiendo, acá nadie habló de Policía Montada reprimiendo y parece que la Guardia de Infantería no estaba en zona. Se ven los gases que provienen del lado de diagonal Norte. Se ve que la gente viene corriendo de diagonal Norte cuando se ve el video completo. Acá nadie se preguntó qué pasaba en diagonal Norte. Convenía que Internos esté adentro y los del COF fuera. Dice que agarró la bicicleta, sintió sangre... bueno, hizo una cuadra, se bajó y ahí es cuando Bartolomé lo sube a la moto y se lo lleva. En el juicio dijo estar en el medio de 9 de Julio en la bicicleta, y que del lado de Constitución aparecen 3 autos. Bajó gente con armas, tomó la bicicleta, dio vueltas unos metros y siente un toque. Dobló por Sarmiento y lo agarraron los amigos. Describe camioneta, Palio y 504, todos con chalecos con la inscripción de Policía Federal en letras amarillas, dice, obviamente 14 años después influenciado por todo lo que pudo recoger por el bagaje que le otorga el camino y haber vivido... ser parte de esta causa, ¿no? La influencia que te producen como cité previamente los medios y las reuniones, y demás. El cambio, 14 años después, es notorio, sugestivo, y además él reconoció haber visto videos, por lo cual estuvo con contacto con elementos de prueba de la causa y está contaminado. Tuvo serias inconsistencias en los confrontes, y la

explicación sobre mayores precisiones sobre los autos en juicio, que dijo en Instrucción, es claro que vio los videos, que sabe sobre el contenido de la causa y como dije, su testimonio está viciado.

El 4 de enero del 2002, durante la Instrucción, se produce otro elemento significativo, que es que la Policía Federal Argentina entrega el video correspondiente al domo policial. Y el 7 de enero del 2002, 3 días después, llega el segundo anónimo. Se ve que el buen samaritano quería aportar más información para seguir desviando esto. En este llamado, el anónimo afirma que en el grupo había una Ford Explorer, un Fiat Palio tripulado por gente de Asuntos Internos, y se expresa que en uno de ellos era el subcomisario López. Hay muchos López, pero digo, esto viene de adentro, evidentemente. Y vemos cómo repercute esto en las testimoniales.

21 de enero del 2002: declara el señor Méndez. Expresó que...-esta es la primera declaración-, eran las 19 horas, el horario que nos da la pericia en todo momento, y ve una camioneta blanca, con luz azul en el techo, atrás de la camioneta había 2 autos, uno de la camioneta baja y dispara. En juicio solo recordó la camioneta con el confronte, mantuvo que de esa se bajaron y dispararon, pero al mostrarle el video de Crónica TV dijo que no vio esa escena. Entonces, me pregunto qué vio, y para qué vino a juicio si la escena era otra. También me pregunto qué declaró en la Instrucción.

Ese mismo 21, porque como dije, parece que todo pasaba... 21, 21, 21, el mismo día declaraban todos, expuso el señor Palmieri y contó que tipo 18:50, en sus palabras, apareció por 9 de Julio una camioneta negra con sirena en el techo. Estaban con Córdoba y con Méndez, en medio de la avenida 9 de Julio. En el juicio ya sostuvo que aparece una camioneta y 2 móviles en contramano por 9 de Julio, se bajaron y desde atrás de los vehículos vio disparar. No precisó colores ni modelos. Agregó que estaban en la plazoleta. Sostuvo que escuchó disparos a las 17 horas. No sé si esto fue un error o... pero le dijo así. En el confronte recuerda la camioneta 4x4 negra, dice él. Se le señaló la contradicción con los 2 móviles, y dijo que no los recordaba. A su vez se contradice en relación con la relación... la ubicación que se encontraba. Si esto es un testigo creíble o puede servir para condenar a la gente de Integridad Profesional...

El mismo 21 también, enero del 2002, declara por primera vez el señor Bartolomé. Dijo que en 9 de Julio y Sarmiento ve un auto rojo, decía que era un Focus o un Ka violeta con baliza y una camioneta clara que frenan bruscamente. Se bajan las personas, 2 con uniforme de la Policía Federal Argentina, ninguna de las personas de Internos tenían uniforme puesto, y tiraron desde el techo del auto. Él se cubrió con la moto, luego cruzó el Banco Ciudad y volvió a cruzar, y es cuando ve a la persona herida con sangre en el cuello y lo llevó hasta la ambulancia, según sus palabras. En el juicio expresó que estaba parado en la esquina de Sarmiento y 9 de Julio cuando apareció la camioneta de la Policía Federal Argentina, él dice que con escudo, la camioneta no tenía ningún escudo, con 2 autos de civil, dijo uno azul o violeta, uno de ellos con baliza. Se bajaron y directamente empezaron a disparar, se tiró de la moto y se retiraron. Después cruzó para el Banco Ciudad, ahí vio la Guardia de Infantería, sintió gritos enfrente, volvió a cruzar vio el herido y lo subieron en la moto. Los autos estaban en la mano más cercana a Cerrito, según él.

4 de febrero del 2002: declara el señor Quintas, el testigo particular Quintas. Dijo que entre las 18:30 y 18:45 vio un Peugeot 206, identificable, o sea, sería un patrullero con balizas como tienen que ser los de comisaría, comunes, escoltaba a un Polo bordó, Fiat Palio bordó y camioneta 4x4 plateada, doble cabina, sin cúpula. Esto... estamos hablando de que declaró después del segundo anónimo. Dijo que luego se escapan

en contramano por Sarmiento. En juicio dijo que el patrullero que escoltaba al auto rojo, uno azul y 4x4 plateada, que luego bajan los autos y disparan para finalmente irse en contramano por Sarmiento. Sostuvo que esto ocurrió a las 5 o 6 de la tarde, mucho antes del horario en que Internos pasó por ese lugar. Dijo que uno gordo de bigotes dirigía todo, y dice que en la Instrucción lo reconoció como Oliverio, uno con arma larga, el resto con pistolas. Acá no hay heridos con pistolas. Participó y lo reconoció, de reuniones con familiares de las víctimas. Sobre el reconocimiento, y esto es importante, debo decir que tiene una serie de irregularidades que son más que notorias. Más allá de la parcialidad con que se guionó la Instrucción y que ya la cité previamente, no tiene ningún sentido hacer un reconocimiento fotográfico sobre mi pupilo cuando ya se lo tenía en la antesala para declarar en indagatoria. Se hizo una rueda fotográfica, además la foto de él era la primera, no había defensor, por tanto no sabemos si se le dijo "marcáa este", porque en este contexto ya se puede pensar cualquier cosa. La foto de mi asistido era la número 1, y luego, cuando se hace un reconocimiento de personas practicado bajo los extremos que exige la ley y el Código, bajo pena de nulidad, no lo reconocen. En la rueda de reconocimiento da negativo, o sea, en la oscuridad del despacho, sin la presencia del defensor, reconoce la foto. Va a la rueda de reconocimiento y no lo reconoce. Es un tema que puede sonar gracioso, pero la verdad que en la Policía Federal, gordos de bigotes hay muchos. Entonces, hablar de que "el gordo de bigotes" daba las órdenes, qué sé yo, puede ser cualquier gordo de bigotes porque hay muchos gordos de bigotes.

Luego viene el tercer anónimo, que fue el 12 de febrero del 2002, y este ya para que no queden dudas si viene de adentro o no el tema. En este caso habla de que participó una 4x4 plateada, un automóvil blanco, lo menciona a Sabbino. El señor de los anónimos sabía los apellidos de la gente de Integridad Profesional. La verdad que si no es un policía que intenta distraer la atención para imputar a terceros, le pega en el palo, estoy seguro. En lo personal estoy convencido. La verdad que huele a interna policial, de las peores, y creo que el comisario general Santos algo dijo en su indagatoria, o por lo menos yo entendí que él mencionó algo de esto.

El 27 de febrero del 2002, depuso en la Instrucción el señor Coronel, y esto sí que es importante para mí. Contó que ese día fue a manifestar, que estaba sentado en un banco en la plazoleta de Cerrito y Sarmiento. Vio 2 Peugeot 504 que frenan y disparan hacia él. Los sujetos estaban vestidos de civil y con chalecos. El señor Suárez lo asistió hasta llegar a la pizzería Ugi's. En el trayecto, y esto es lo más importante de todo, vio una camioneta 4x4 plateada en el medio de la 9 de Julio que le llamó la atención. Y es justamente el relato que Oliverio hizo desde el primer día. ÉL paró para asistir a una persona que estaba lesionada en las piernas, y era este muchacho, pero él lo dijo antes de que este muchacho declare. O sea que no miente Oliverio, se detiene a auxiliar a una persona herida. En el juicio, contó que iba a llevar... bueno, a oficinas y comercios muestras de durlock porque él trabajaba eso. Y dice que mientras estaba en la plazoleta de la calle Sarmiento vio 2 autos blancos que paran, bajan sujetos y disparan. Los tiradores tenían escopetas. Se estacionaron sobre Pellegrini y luego de los disparos sintió calor en sus piernas, y una persona de sexo masculino, un tipo grande, lo lleva a la pizzería. Dijo que tardaron en llegar más o menos media hora. Básicamente, si calculamos 19 menos 10, más menos 10 minutos, y 19:20, en un cálculo en ese contexto, la media hora justamente da que cuando lo están trasladando ve la camioneta de Internos llegar. Además habló de un tema de un abogado, Valenga, de apellido, que le dijo que tenía que acomodar su declaración. No quedó muy claro, por lo menos no me quedó muy claro a mí, pero dio la sensación de que había gente operando para tratar de mutar los testigos

pero este hombre, bueno, mantuvo su declaración y es por el que Oliverio frenó, frenó para asistirlo. Y obviamente, cuando ve que al hombre se lo llevan y empiezan a volar los piedrazos, arrancó y se fue. ¿A quién iba a mandar al SAME o a quién iba a cargar si se estaban yendo?

El 27 de febrero del 2001 declaró el señor Suárez. Dijo que estaba en Cerrito y Sarmiento, que vio venir a unos 150 metros a un chico rengueando que le dice que le dispararon desde un Peugeot 504, y ve motos tiradas...que van tirando por la calle Perón. Dijo ver a la camioneta plateada nuevita, que en movimiento dispara. En ningún momento dispararon en movimiento ni se sindica eso. Lo llevó a Coronel hasta la pizzería Ugi's. Señaló además que en la zona y en ese lugar había un contexto de humo, motos, sirenas, de Policía, tiros, patrulleros, caos. ¿No eran los únicos móviles los de Internos en esa zona? Ya está probado que no son los únicos móviles los de Internos, pero digo...

Me pregunto entonces, cómo en ese contexto se pueden atribuir los disparos solo a la gente de Internos, y esto más allá de la diferencia de horario. Según la acusación, eran los únicos vehículos en zona. Tenemos eso por probado que no son los únicos vehículos en zona. Simplemente, quiero mostrar algunas fotos en las que se señalan...

- Se proyectan imágenes en pantalla.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Ahí está. Vemos el horario: 19:20, que está la gente de Integridad Profesional ahí. Un auto, la camioneta negra que también se sindicó como que disparaba, otro auto más distinto, parece un taxi. Acá hay otro auto más atrás, ahí tienen otro auto retirándose. Ven los gases cruzados que provienen del lado de Diagonal. Otro auto más. Acá se ve una Trafic blanca, que es interesante porque en varios relatos se habla de una Trafic blanca que estaba haciendo... que tiraba por toda la Capital. Después se habló también de una Trafic blanca que estaba en Chacabuco frente al HSBC, y quedó en la nada esa investigación. Pero digo, una Trafic blanca que claramente pudo haber sido también base para disparos de distinto tipo. Estas fotos lo que acreditan es que había otros vehículos en zona, que no eran los únicos que estaban. Obviamente, estas imágenes son tomadas del video y están incorporadas a la causa como prueba.

El 5 de abril del 2002, declaró el señor Quevedo, que supuestamente estaba con Simoneti. Dice que estaba en la plazoleta de Cerrito entre Sarmiento y Perón, más cerca de la esquina de Perón. Dijo que llegaron 3 autos con sirena que no puede describir, frenan en forma de abanico, uno baja, dispara con Ithaca hacia arriba. Dijo que tomó a Simoneti y se escapan. En el juicio expresó que vio 3 vehículos que estacionan frente a ellos, el Peugeot 504 era el más cercano, dice. Del lado del conductor se baja uno, arma larga y chaleco. Del lado del conductor no se bajó nadie con arma larga y chaleco de ese vehículo, por lo menos no los de Asuntos Internos. La toma a Simoneti del brazo y salen. No ve disparos ni los escuchó. ¿Qué prueba de cargo implica esto? Ninguna. Vio el video del domo, dice haber identificado camioneta y Peugeot como los que vio y las ubicaciones. No recordaba la descripción del tercer auto. Le muestran el video de Crónica, dice que es otro ángulo, bueno, obviamente, pero dice que reconoce el Peugeot, pero todos los Peugeot blanco hasta donde sé son iguales, no hay mucha diferencia. De hecho Sebastián Velo y Ariel Vilar señalaron incluso Peugeot que en esa misma zona pasaron previamente. Y nada dice del resto de los autos que se ven en la imagen, ni del taxi, la camioneta negra, no vio nada de eso. ¿Qué imagen vio entonces, vio la misma imagen? Digo, ¿estuvo en el mismo lugar, en el mismo momento, en la misma escena? ¿Es creíble su capacidad de relato y descripción? Desde mi punto de vista, no, porque es difícil no ver otra camioneta, poder describir 3 autos solamente en base a la construcción de un relato que se hace

necesario para la acusación, y no ver el resto de los móviles moviéndose en la zona.

El 17 de abril del 2002, declaró Hernán Álvarez, quien al día de los hechos estaba junto a Elida Sánchez, quien después declaró en la causa. Le refirió a la Instrucción que ese día cerca de las 18, 19 horas vio 2 autos juntos: uno bordó y el otro no sabe. Y un tercero, una camioneta 4x4 doble cabina, con caja. Pasaban por 9 de Julio y doblaban por avenida de Mayo dijo, varias veces, hasta que en esa misma ocasión dispararon y ve caído a Galli. Durante el juicio oral, expresó que estuvo en plaza de Mayo y luego fue para el Obelisco. Vieron a las 3 cuadras tirada a una persona con barba, pelo largo y sangre. Un amigo le dijo que era Galli, no vio ningún otro herido en zona. Se comentaba que fue herido por disparos de otros autos que pasaban, estos autos los vio pasar y disparar. Dice que cruzaban por 9 de Julio, uno blanco, otro rojo. Esto ya se dijo en juicio y obviamente la testimonial está totalmente viciada y no tiene ningún sentido obtenerla como prueba de cargo.

Elida Sánchez, el 29 de abril del 2002, declaró ante la Instrucción. Dijo que estaba en 9 de Julio, que había 3 vehículos, 2 autos, una camioneta. No describió colores ni datos. Todo pasó a 200 metros. Dijo que disparaban hacia la gente. No sé cómo lo vio a 200 metros un disparo pero bueno, y tampoco como lo reconoce. Y esto fue después del tercer anónimo, con los videos aportados y demás. En el juicio dijo que cerca de las 18 o las 19, se reunió con su marido en Corrientes y 9 de Julio, que aparecieron autos particulares que disparaban en movimiento y que quedó una persona herida. Todo esto pasó a 100 metros. Digo, lo que declaró en juicio es lo mismo que declaró en Instrucción. Qué es lo que vio, qué es lo que vivió, qué es la verdad, no lo sabemos. Cuando se la confrontó con esto, dijo que estaba influida por los videos-lo reconoció esta señora-, que habló con otras personas y la verdad que reconozco la honestidad que tuvo, al reconocerlo, y que lo construyó también en base a lo que los terceros le contaron. Tuvo serias imprecisiones en el plano cartográfico a la hora de situarse en ese mismo plano.

Luego viene el 8 de marzo del 2002, depuso en la Instrucción Natalia Sánchez, quien había estado junto a Héctor Márquez y Leonardo Viceconte en la zona. Tal declaración trajo cierta polémica en el debate, creo que todos la recordamos. En la Instrucción sostuvo que la gente gritaba que había policías tirando, corrió al lado del Obelisco entre las 18:30 y las 19. Dejó de escuchar tiros, se levantó, cuando asistía a Márquez vio a un auto rojo estacionado sobre Pellegrini, uno de ellos llevaba un arma corta, vio camioneta pick-up blanca y también dijo que vio un auto azul. Evidentemente, Márquez fue lesionado gravemente, previamente a que la gente de Integridad Profesional llegue. Durante el juicio ya mutó, habló que escuchó los disparos, que se tiró al suelo, que no recuerda cuántos autos ni colores, que eran 2 o 3 personas por auto. Quiero decir, habló de que Márquez fue trasladado en un Falcón verde. Digo, ya entró en una ficción del famoso Falcón verde, tristemente célebre que, evidentemente, el relato se torna poco serio.*

El 4 de junio del 2002 declaró Sabatar. En la Instrucción contó que ese día estaba en 9 de Julio y por la tarde vio 2 móviles del que bajaron 7, 8 personas, algunos con chalecos de la Policía Federal, dice. Hubo una balacera importante en 2 personas (...) matan y hieren a otra que caen dice, en 9 de Julio y Sarmiento. Según él los disparos se hicieron en Diagonal. En el juicio expresó que eran las 16 o las 17 horas en la calle Cerrito, entre Sarmiento y Perón, y un auto prendido fuego en Diagonal y Corrientes. Un auto de gran porte gris frena, en 9 de Julio, y bajan 3 personas y disparan con armas cortas. Dice que duró 3 o 4 minutos. Cuando se fue el móvil, supuestamente ve los heridos. La variación es ostensible. Digo, ¿cuándo recordaba mejor, en la Instrucción o en el juicio?*

Y este caso y ya para ir dándole forma, porque si no se me va a hacer muy largo, el 20 de diciembre del 2002, a un año de los hechos, expuso el señor Leandro Da Rocha Ferreira, quien expresó a la (...) que estaba con Galli. Vio autos que venían por avenida 9 de Julio, por la mano de Carlos Pellegrini, dice. Era un auto blanco y otro plateado, eran 2 o 3. Él se refugió en el estacionamiento y escuchó disparos, dice. Cuando cesaron los disparos, se apoyó sobre el edificio de Cerrito, volvió a buscar a Galli y lo vio tirado. En el juicio, sostuvo que vio 2 autos: uno blanco y otro cremita. El auto blanco estaba a unos 10, 15 metros. Vio bajar al conductor con un arma de puño. Los disparos dicen que se produjeron a 3 o 4 metros de distancia, con escopeta. A raíz de eso, dice que se tiró detrás de la bajada del estacionamiento y gracias a Dios, bueno, no tuvo mayores consecuencias porque es una altura bastante alta. En la audiencia se le mostró la imagen del domo y dijo no haber visto lo que le muestran, al punto que se vio como impactado. No vio bajar la gente de los autos, digo, ¿relatan la llegada de Integridad Profesional a esa zona? La pregunta es esa. ¿Están declarando sobre lo mismo en una jornada como esa, donde el escenario es cambiante minuto a minuto?*

El 16 de junio del 2007, Ignacio Da Rocha Ferreira declara por primera vez. Sostuvo que ese día se separó del grupo antes de los hechos, se encontró con su hermano en el Hospital Argerich y le preguntó por Galli, y éste, Leonardo Darrocha* Ferreira le dice que en el momento no sabía mucho porque no había estado con todos al momento de los tiros. Digo, ¿entonces en base a qué Leandro afirma lo que afirmó previamente? Si al hermano le dice en el Argerich que no había estado.*

Es lógico, todos nos hacemos protagonistas de una jornada como esta. Es esto como cuando es el último recital de una banda y son 40 mil, y después con los años son 2 millones, fueron todos, porque estuvieron en el último recital. Bueno, esto es algo parecido. Se están subiendo a algo que no estuvieron y lo relatan en primera persona como protagonistas.El 7 de febrero, y esto me interesa muchísimo, es la declaración de Bernardino Ávila. Contó que estaba en avenida 9 de Julio y Sarmiento, frente al Banco Ciudad. Vio un auto blanco. Dice que desde la ventanilla salen caños como de escopeta y escuchó los disparos. Cuando se levantó vio a Márquez y a otro muchacho tirado, que era Galli supongo yo, y sacó las fotos. En el juicio expresó que estaba en avenida 9 de Julio y Sarmiento, ve el coche blanco, ve que salen los caños por la ventana, se tira al piso, escucha disparos. Cuando se levanta, ve los manifestantes heridos. Afirmó que no había otro auto en la avenida. El auto blanco andaba solo. Confirma la versión de Pinedo y de González si se le quiere creer, y no creo que Bernardino Ávila venga acá a mentir. Es periodista gráfico de Página/12, tiene cierta trayectoria, no va a venir a hipotecar su nombre y su carrera en este juicio.

Vemos como las declaraciones en la investigación se realizaron a raíz de las denuncias anónimas, se centró en las personas que están sentadas en la sala, como imputados, sin analizar seriamente hipótesis de investigación alternativas o conforme a la descripciones de los hechos que daban los testigos. Incluso y pese a que los testigos presenciales y los más creíbles, como puede ser Ávila, señalan que hay un auto blanco solo, y que los hechos pasaron mucho antes del horario que el domo registra como su presencia ahí, y los autos están fuera del rango de alcance, siguen queriendo imputarle estos hechos a la gente de Asuntos Internos. ¿Por qué es esto? Creo que claramente el anónimo consiguió lo que buscaba que es desviar la investigación, entiendo que con el objeto de quitarle responsabilidad a los autores de los hechos luctuosos que aquí se juzgan.

Sobre los anónimos y la validez, no voy a ahondar en nada nuevo ni voy a inventar nada. Es una vieja disquisición

jurídica sobre la validez de la denuncia anónima. En este caso no es una denuncia, son datos aportados por un NN que logró desviar la investigación. Pero los datos son tan de adentro, y nombran... brindan nombres y apellidos. Ese funcionario NN debió haber declarado en sede judicial, era su obligación y garantía. No voy a discurrir sobre la nulidad de la denuncia anónima, pero sí que un anónimo, en estos términos, no puede ser valorado como creíble y claramente se le puede sindicar tendenciosidad a la hora de desviar la investigación. Si se le dan forma a los anónimos y credibilidad, y se permiten desviar investigaciones en base a los anónimos, no se puede saber si el autor del anónimo es capaz, si es imparcial, si es calumnioso, si le comprenden ciertas inhabilidades, si es la denuncia repetida, si se ha violado el secreto profesional y demás. En este caso, me animo a decir que es peor todavía que una denuncia anónima, ya que el aportante evidentemente sabía que los autos eran de Internos y no me extrañaría que sea personal policial, como dije, tratando de sacar del medio a quienes debían ser los encargados naturales de investigar los excesos policiales, que era justamente Integridad Profesional. De hecho, dentro de la fuerza de seguridad, la gente de Internos no son los más queridos justamente, porque son los encargados de autocontrolar y autodepurar a la fuerza, entonces algún pase de factura puede haber en todo esto. Lo bravo de esto es que en base a la hipótesis del NN se cambió el rumbo de la investigación, apartándose de la búsqueda de la verdad material de los hechos, con el facilismo de imputar a los primeros policías que conforme al reclamo mediático y político se necesitaba procesar y detener. Como dije, basta con ver las declaraciones de Pinedo, González, Morillo, personas estrechamente vinculadas a Márquez y la descripción que hacen, para darse cuenta que es otro el contexto en el que fue esta persona herida. Y lo mismo pasa con el resto de las declaraciones más allá de su poca credibilidad. Si uno ve las originales ninguna cierra un cuadro conteste para la acusación. Evidentemente, los imputados siempre sostuvieron la verdad, verdad que no convenía a una Instrucción facilista, pésimamente llevada adelante, por incapacidad, como dije, o conveniencia o bueno, falta de ganas. La verdad que la incapacidad en alguna medida, algo ya señalé ayer, lo reconoció la propia Fiscalía de juicio al señalar que es desprolija la Instrucción, lo dijo el doctor Viera en su alegato. Pero se excusó de la irregularidad porque según él afectaba la acusación. Más allá de que nadie pueda alegar, como dije ayer, su propia torpeza y no es por el doctor Viera ni por ninguno de los colegas que tengo atrás mío, pero digo, si el Ministerio Público Fiscal es uno y no puede alegarse que el fiscal de Instrucción fue torpe para excusarse sobre esto, ¿qué nos queda a los defensores para decir? En esto, simplemente, quiero remitirme a las palabras del Tribunal Oral del 6 de julio del 2005, al recibir el primer legajo de esta causa elevados a juicio, porque el Tribunal sostuvo: "Este cúmulo de falencias son solamente algunos ejemplos...", reseñaban una serie de falencias, "...son solamente algunos ejemplos de las carencias, imprecisiones e imperfecciones advertidas a lo largo de la interacción, que dan sobrada prueba de la imposibilidad de continuar con el trámite de las presentes actuaciones, siendo que no puede determinarse con el grado de certeza que supone si se han cumplido las prescripciones de la Instrucción. Es el auto de foja 2693 del Tribunal Oral Federal 6. O sea, las irregularidades ya las advertían los jueces al recibir el sumario, al hacer el primer chequeo previo a entrarlo y señalaban los jueces también que afectaban el derecho de defensa en juicio. Eran fallas que iban por la confección del sumario, que excluían la posibilidad de avanzar, al punto que se elevaron fotocopias y no las piezas originales, incluso fotocopias que no tenían el sello medalla. En varios casos faltaban declaraciones testimoniales, por casos la de Simoneti que en alguna manera*

beneficia a mi asistido. Y además el Tribunal expresó: "Prueba de que el compilado de fotocopias...", "compilado de fotocopias", pone el Tribunal, "...que conforman estas actuaciones, resulta ser aleatorio y adolecen de control. Es que la gran mayoría de las piezas procesales que se le exhiben a los imputados, como pruebas de cargo, al momento de prestar declaración indagatoria, son copias. En varias oportunidades no se encuentran anexadas a la causa". Me pregunto cómo beneficia esto a la defensa o al imputado, la verdad es que no lo sé. Estoy seguro de que beneficia a la acusación y como prueba me remito a que este expediente sirvió para mantenerlo privado a mi asistido de la libertad, por más de 4 años y les sirvió también para pedir los montos de pena que piden a la hora de acusar. Yo creo que a ellos les sirve, a Oliverio no le sirve y a mí como defensor tampoco me sirve una causa así. Para lo único que me puede servir es para esto, para plantear la nulidad. Pero la verdad es que cuando una persona... cuando defiendo a una persona inocente, prefiero discutir el hecho con las cartas en la mesa y en forma clara. También señalaban la existencia de fotocopias ilegibles, incompletas, piezas que no guardaban relación con la causa. No lo digo como defensor, esto está redactado y firmado por jueces. O que la guardan con imputados de otras causas, citaban a Santos, Andreozzi, Gaudiero, (...), faltantes de documentación aportada por testigos, faltante de videos, faltante de foliatura. Digo, y quiero sumar esto que esto no lo dijeron los jueces, esto lo digo yo: ¿Cuántos elementos se habrán aportado en su momento y faltan? Y se omitieron adrede porque era beneficioso para los imputados. Acá hubo un zarandeo, un tamiz previo, qué se yo. Entonces digo, si así elevaron el expediente a juicio, ¿se puede pensar que hubo un proceso en la Instrucción limpio? De objetivo, ni hablar, de ahí la realidad y el acierto de las nulidades que plantearon mis colegas, previamente. Por el contrario, lejos de ser caprichosos los dichos de Oliverio en cuanto al encono con los instructores en su indagatoria, la verdad que encuentro sustento en las actitudes procesales y personales que han tenido, y es lógico que él lo manifieste. Los distintos operadores, lejos de instruir una causa imparcialmente, solo armaron el legajo de acuerdo a los imputados que ya obviamente, ya habían seleccionado convenientemente y en forma conformista.

La verdad es que es severamente sospechoso que no existan otros imputados que no sean de comisaría o de Asuntos Internos. No hay nadie del COF sentado en esta sala, y el principal personal desplegado en zonas conflictivas es el del COF. Acá no vengo a acusar, simplemente planteo una realidad. Los únicos responsables parece ser, de los excesos de la jornada, son estas personas. No se devela la actitud que tuvo la Guardia de Infantería, Caballería, GOM, como dije. Y el que sale a controlar todo esto, y a poner límite y a disuadir, terminó acusado y privado de la libertad. No es que quiero generar intrigas raras, me parece que es más que evidente el tema.

En síntesis y para terminar con este punto, pese al esfuerzo infructuoso de los acusadores, si se repara en el derrotero que siguieron las declaraciones de los testigos, las curiosidades procesales que advertimos, no se puede construir un cuadro acusatorio razonable para imputar a mi pupilo ni al personal de Asuntos Internos por los hechos que afectaron a Márquez, a Galli y a Simoneti. Por el contrario, si se analizan en forma integral los testimonios incoherentes, los mismos solo prueban que mi pupilo nada tiene que ver los hechos. Abonan certeza negativa, sumado a la pericia de los horarios y por ende, se impone la absolución del mismo.

Ahora, brevemente, quiero tratar el tema de los horarios. Básicamente, es importante señalar que el 22 de octubre del 2003, Eugenio Figueroa ya en una presentación materializada por derecho propio, afirmó que había relojes pulseras en la escena del video de Márquez y de Córdoba, cuyas

agujas indicaban un horario distinto a las 19:20 horas. Es decir que señalaban un horario distinto al paso de ellos por avenida 9 de Julio. Esto también era concordante con lo declarado por Oliverio, en cuanto a que paró en virtud del pedido de auxilio de una persona herida, que ya como dijimos era Coronel. Entonces, cuando pasaron, los heridos ya estaban. Me pregunto cómo pueden imputarle la comisión de esas heridas. Así estamos.

Tal como destacaron el doctor Velo y el doctor Vilar el 13 de mayo, Figueroa volvió a insistir... esto fue en el 2004, sobre la existencia de relojes pulseras en los hechos de Márquez y que marcan un horario distinto al paso de Internos por la zona. Pese a eso, una vez más la Instrucción no solo no realizó prueba alguna para aclarar la situación, sino que simplemente le decían "téngase presente". Claramente una Instrucción probatoria, violatoria también del 304 porque tiene obligación de evacuar citas siendo instructor para tener una Instrucción imparcial y pareja.

La Cámara Federal sostuvo, cuando se eleva la apelación a juicio del procesamiento, que no podía esperarse que todas las personas miraran su reloj a cada momento, ni cronometraran los sucesos, y menos aún en circunstancias violentas como las que se vivían en el caso. La verdad que no creo que Figueroa pidiera eso, y no se trata tampoco de ridiculizar al imputado ni de revictimizar a las víctimas. Se trata de escuchar, razonar, darle lugar a una hipótesis alternativa que plantea la persona que está sometida a proceso. Eso es defenderse: escucharlo, razonar lo que dice, valorarlo, seriamente, proveerlo y si la respuesta es afirmativa, será un temperamento desvinculante y si es negativa bueno, fenómeno, seguirá sometido a proceso. Acá se le vedó sistemáticamente y hasta casi se lo ridiculizó durante la Instrucción. No estoy en contra de las afirmaciones de la Cámara, pero sí me puedo imaginar qué es lo que buscaba él como imputado, que era justamente esto que se probó con la pericia del Conicet, que las personas fueron heridas previamente a que ellos pasaran, y con eso, obviamente, que son inocentes. Los horarios ya aparte eran señalados con los testigos, todos hablaban de 19 horas. O sea, eran contestes con los relojes que dio el Conicet y la pericia que hizo Metropolitana. El problema que no cerraba con el video, entonces se decía que la gente se equivocaba con el horario porque el video no cerraba. Ahora, cuando la pericia da que es 19, 19:05, 18:55, el video da 19:20 y nadie duda del horario del video, tenían razón ellos: los heridos fueron previamente, ellos pasaron 19:20 y esto ya había pasado. Ellos, contrariamente, sabiéndose inocentes, en todo momento pidieron prueba. Una cosa muy particular porque también me pasó con Víctor Belloni. Normalmente uno siempre está especulando, acá siempre impulsaban proveídos de prueba y sistemáticamente se le denegaron. Sobre estas dudas difícilmente... o sea, se puede construir un procesamiento, todos sabemos que en la Instrucción existe el principio de indubio pro república, que no está en el Código pero existe en la materialidad. Pero en el juicio es el in dubio pro reo, y no entiendo cómo van a llegar a una afirmación condenatoria en estos términos. Es muy difícil, por no decir imposible.

El pedido de pericia sobre los relojes, como sostuvieron mis colegas, tenía más de 12 años de antigüedad y recién se reflotó en este juicio oral y público el 7 de agosto de este año, cuando Figueroa presentó la pericia ésta de Policía Metropolitana, llevada a cabo por el señor Javier Rodríguez, que daba cuenta de que las lesiones de Córdoba, Márquez y Galli eran muy anteriores a las 19:20, 19 o 19:21, esto es al paso de Integridad Profesional por avenida 9 de Julio. En ese mismo informe también se mostró la pluralidad de vehículos que mostré previamente y que señalé con las fotos, que hasta ese momento se desconocían y que bueno, finalmente la Fiscalía de juicio, más allá de la valoración que haga, pareció reconocer. El escenario ya es otro, efectivamente hubo otros vehículos en zona y nada se

investigó sobre ellos. Entonces a las dudas que ya venían de la Instrucción, se suma o se adunan estas otras dudas: otros vehículos en zona con posibles tiradores. El teatro es totalmente distinto. Dicha pieza, la de Metropolitana acredita una verdad histórica distinta a la temporaria, pero le fue devuelta al señor Figueroa. Bueno, todos sabemos que el Tribunal se la devolvió por no cumplir las formalidades, y cuando se pidió una aclaratoria a la defensa de Figueroa, en cuanto a por qué no se le proveía el punto de los vehículos en zona, el Tribunal dijo que "la determinación de la existencia de posibles vehículos en imágenes, no requiere un trabajo pericial, sumado a que esta cuestión no revistió trascendencia e importancia en la necesidad de acreditar el horario en el cual los sucesos de los* imputados* se hubieran producido y la presencia de los imputados en el lugar de los hechos" (legajo de prueba Mathov. 13 de agosto del 2015). Bueno, lo que yo puedo colegir de esto es que se tiene por claro y por visto que había otros vehículos en zona y que me habilitan a sostenerlo y afirmarlo.*

PRESIDENTE.- Perdón, doctor. Yo le pediría que cuando lea algo, lo lea cerca del micrófono porque si no se pierde para la grabación.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Sí, pido disculpas.

Coincido con los señores jueces, pero la verdad es que uno de los argumentos centrales que la doctora Servini de Cubría sostuvo para disponer el procesamiento de Oliverio, López, Figueroa y Firpo Castro fue, textual: "Los únicos que pasaron por ahí en un horario próximo al que dicen los testigos, son estos imputados y eran la única fuerza policial presente en las inmediaciones del lugar". Claramente, en las inmediaciones del lugar, en ese horario, hay otros coches y se ve también en el video los gases viniendo del otro lado. Entonces, ya la base del procesamiento se ve desvirtuada por la prueba de juicio. Una vez más vemos que durante la Instrucción se forzaron elementos para negar lo que a simple vista era notorio, que eran otros autos en zona, pero claro, había que armar una causa en base a lo que los anónimos señalaban, y buscar la verdad quedó para un segundo plano.

Otro dato de color, bueno, es que el doctor Pregliasco, que no aceptó su trabajo debido a cuestiones relacionadas por el desplazamiento del lugar, termina por reconocer que la pericia anterior, como dije, fue caprichosa en no convocar a las partes y hacerla a esa distancia. Más allá de que Pregliasco no quiso aceptar la pericia nueva que el Tribunal ordenó en buenos términos y por eso no discuto la calidad del juicio, porque se nos permitió producir prueba y es raro, y eso se los voy a reconocer hoy y siempre, que estuvo muy bien, y el doctor Pregliasco no aceptó la pericia. Fueron invitadas todas las partes a individualizar videos, cintas de interés, para trabajar sobre la nueva propuesta. La Fiscalía propuso perito de parte, en nuestro caso presentamos al señor Oscar Novelo como perito, y las conclusiones que arrojó la misma, del informe, son concluyentes y fueron unánimes porque fueron firmadas por todos. Los cuadros procesados son compatibles con un rango horario en los relojes entre 11:25, 1:35 o bien 5:50 y 7:10. Este rango es debido a que con las imágenes provistas es importante discernir cuál es la aguja horaria y cuál es el minutero. En definitiva, el resultado es el mismo que había dado la pericia de Metropolitana, y que los coloca muchísimo antes del horario en que ellos pasaron por la zona. En cuanto a las fotos, dicen que existen coincidencias entre el horario de 7:05, 7:10. El video coincide con las fotos. Dicen que con DyN no existían probabilidades para distinguir las agujas del minutero y horario, pero además quiero recalcar que 5 profesionales, en forma conjunta, suscribieron este informe, o sea que es inverosímil poder imputar el hecho cuando nos están diciendo que los heridos estaban en un horario totalmente distinto. Creo que bastaría con decir esto para cerrar una defensa, voy a discutir

otras cosas porque estoy obligado a articular todos los puntos de defensa, pero si esto pasó 20 minutos antes, mal se les puede imputar a mi asistido y a la gente que estaba con Integridad Profesional. Digo, si científicamente se verificó que las imágenes son anteriores, 7:05... necesariamente, esto pasó antes y por ende son absolutamente inocentes. Por eso, estoy convencido de que el anónimo, como dije antes, tenía que ver más con desvirtuar la investigación que con colaborar.

En cuanto a la descripción de la pericia, no quiero aburrirlos porque Sebastián Velo y Vilar lo explicaron ampliamente, me voy a remitir a sus consideraciones. Pero simplemente destacar que no es un proceso de zoom o de percepción personal. Se utilizó un programa prestigioso, según nos explicaron los científicos, el MATLAB. Los científicos del Conicet expresaron su trayectoria, su objetividad. No tenemos dudas sobre su actuación. Y es importante resaltar cómo se llegó a este resultado, lo importante es que termina el proceso con una imagen tridimensional que descarta todo lo que es reflejo y da objetividad absoluta. Digo, nuevamente, estuvieron todos los peritos e incluso el de la Fiscalía, en este caso el CELS curiosamente no aportó perito. Y todo se hizo con parámetros de buena fe, transparencia, todos fueron notificados. La pericia fue contundente al aportarnos la hora concreta.

La Presidencia del Tribunal y quiero destacarlo, preguntó con buen tino si había algún otro programa u organismo de seguridad que cuente con otro programa en todo caso para hacer una pericia alternativa, si alguien pretendía impugnarla, y este hombre respondió que podía ser pero que él lo desconocía, pero bueno, avalaba totalmente la pericia realizada y los resultados.

Quiero resumir un poco, para no aburrirlos, por eso estoy tomando... el perito de la Fiscalía, Pablo Ezequiel Rosicase, fotógrafo diplomado en ciencias forenses de la Universidad de la Policía Federal Argentina, con 7 años de experiencia y 30 años de edad, explicó que el procedimiento que realizaron fue el identificable de imágenes y después utilizaron un programa que él no conocía y que fijaron los peritos oficiales del Conicet, pero firmó la pericia de conformidad. Explicaron de qué se trataba el programa, cuál era el criterio netamente científico que se iba a aplicar, estuvo de acuerdo. Sostuvo que era un programa que era con datos de 3D, y que iba a notar el relieve. Aclaró que no conocía la existencia de este programa, y a una pregunta concreta del señor presidente, qué programa hubiese utilizado, el perito, él dijo que el Adobe que son programas sin relieves. Aclaro esto y quiero destacarlo, ese programa es el programa que utilizó la Policía Metropolitana para realizar la pericia. O sea que el perito de la Fiscalía hubiese utilizado los mismos métodos y el mismo programa que la Policía Metropolitana. No es que presentamos algo precario o algo irrazonable. Presentamos... presentaron mis colegas en realidad. Eso quería destacarlo para que no parezca que esto, el informe pericial, fue hecho a medida ni nada por el estilo. Básicamente, entonces, las conclusiones a las que habría llegado él, quisiera mostrarlas en un Word.*

- Se proyecta documentación en pantalla.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Tarda en cargar esto. Son las mismas a las que hubiese llegado la Policía Metropolitana.

Entonces, como conclusión, -y esto no abre-, el señor Márquez, Galli y Simoneti fueron heridos con anterioridad al arribo de mi pupilo al lugar, por lo que mal se puede imputar estos hechos al mismo. Con esta sola pericia, digo, basta para absolverlos. A esta se le tienen que sumar, y esto sí es importante, que coincide con los horarios aportados por Pinedo, González, Morillo, que son allegados del señor Márquez como dije antes, y a otros testigos como Méndez, Palmieri, Quintas, Álvarez, Natalia Sánchez que fijaron los horarios alrededor de las 19 horas. O sea, la pericia es conteste con los testigos, ya

no tiene fuerza y no tiene sustento la imputación de ninguna otra manera.

Quiero insistir brevemente con la importancia que reviste la existencia de otros vehículos en el lugar. Ya les mostré las fotos, no quiero mostrarlas de vuelta, salvo que lo consideren oportuno, porque sería redundante. Pero el Tribunal hasta lo tuvo por probado esto. En el video "Caos en el Obelisco", se ve que pasa una camioneta negra que pasa por delante de los autos en cuestión, en la misma línea de tiro o en la supuesta línea de tiro. También se ve un taxi, se ve una camioneta Trafic, como antes señalé. Ningún testigo parece haberlo visto, algo conveniente para la acusación pero también para la defensa, porque me pregunto si los testigos recuerdan bien la escena, si describen la misma escena cuando fueron heridas estas personas, y raramente pueden escapar a su memoria la presencia de este tipo de elementos sobre el campo visual. Evidentemente, los hechos sucedieron en otro momento, con otros autos, más temprano y con la avenida 9 de Julio cortada al tránsito.

Se hizo una reconstrucción del hecho sin preguntar si esos rodados tenían incidencia de tiro, ya sea para realizar el disparo o para obstruir el mismo, el de mis asistidos, o la visión. La presencia de la camioneta negra ya se había acreditado previamente en la pericia 34.807 (fojas 1217/1218 de la causa 1656). El propio Tribunal, como dije antes, sostuvo esto a mis colegas cuando lo solicitaban como punto de pericia. Pero digo, pese a esto, nunca se investigó qué rol tuvieron durante la Instrucción, y los acusadores, lejos de ocuparse, lo minimizaron. Entonces, digo, ¿se buscó buscar la verdad, hacer justicia o simplemente cerrar un paquete, elevarlo a juicio y como dije ayer, que se arreglen en la etapa siguiente? A mí me parece que más tiene que ver con esto que con hacer justicia y con condenar a los culpables.

No importa la cantidad de autos, pero sí también se puede señalar la existencia de motos del GOM que pasaban por ahí en forma violenta, según dicen los testigos, que disparaban a mansalva, sostenido por la testigo Herrera que fue herida entre la 18 y las 19 horas en Cerrito entre Sarmiento y Perón. Gente de Infantería e incluso de civil, que también lo estaba, pero no importa. Lo importante, como dije, es cerrar la hipótesis, cerrar a la gente de Integridad Profesional, elevarlo a juicio y conformar a más de uno.

Tenemos que creer que Asuntos Internos, gente con un legajo intachable, una carrera intachable, elige detenerse ahí, abrir fuego contra manifestantes, sin sentido alguno, y retirarse, frente al domo policial. Como dije antes, para la acusación, la investigación bastaba con tener imputados, no importaba la verdad o por lo menos agotar los extremos. Cualquiera sea la prueba o la medida, incluso lo que se digasiempre se vuelve al principio, el disparo provino de personal de Internos, esa fue la tesis en la Instrucción. Aún con una pericia que nos da otro horario, se sigue sobre el mismo tema y la acusación insiste con lo mismo.

La verdad es que más allá de la dificultad horaria, no cierra el número de vehículos, la descripción previa hecha por los vehículos. Y en cuanto a los rodados parecidos, hablar de un Peugeot 504 me parece que es insostenible como centro... no es que estás hablando de un auto de relevancia que puede ser distinto a los demás. Pero se hizo algo fácil: como no se pudo en el caso de Córdoba y de Coronel probar los autores, se sobreseyó, se dejó un muerto como dije ayer, sin investigar y se elevó a juicio el resto. Fueron sobreseídos por eso, los acusadores apelaron estos sobreseimientos con convicción y con palabras fuertes en sus recursos, la Cámara confirmó y ahí quedó. Ahora conviene acomodar y decir que esto pasó antes, pasó en otro momento, para poder mantener la otra acusación. No es la

forma de acusar, no es la forma de llevar adelante una acusación en forma correcta.

La Fiscalía habló de que íbamos a hablar de complot judicial y demás, intentando ridiculizar el tema, pero la verdad es que como dije ayer, el doctor Yanzón tuvo la honestidad de reconocer que hay cierta connivencia entre un sector de la justicia federal y un sector de la Policía Federal. Yo en realidad me inclino más que es un tema más de comodidad, que es el gran mal nacional y el gran mal de la justicia. Creo que fue más cómodo cerrar la acusación para estas personas y sacarse la causa de encima; me da la sensación. Después que dentro de la Policía Federal se hayan pasado algunas facturas y hayan aportado cosas y hayan querido desviar, sí, puede tener color. Y para las partes en el juicio es más fácil acusar conforme viene el requerimiento y por caso, cargar la responsabilidad de los jueces de resolver si esto fue así o no y absolver en su caso.

Como dije, no sé si hablar de un complot, pero el llamado anónimo existió, las suspicacias existen, la parcialidad es evidente y algún tipo de interna hay.

Mi pupilo señaló en la indagatoria al doctor Campagnoli porque cuando estaba a cargo de la División Reconocimiento e Individualización de Personas de la Policía Federal Argentina, unidad a la que fundó, por orden del doctor Moratorio tuvo que allanar la Fiscalía en Saavedra-Núñez, por irregularidades en la misma, allanarla obviamente con orden del doctor Moratorio. Y eso elevaría una denuncia penal, iniciada por Campagnoli contra él, y el juez de Instrucción Moratorio*, en la que terminó siendo sobreseído. La causa tramitó ante el Juzgado 13, para Secretaría 79, bajo el número 1259. Me aportó la documentación para mostrarla.*

- Se proyecta documentación en pantalla.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Bueno, esta es la nota en el diario La Nación que salió en aquel momento, donde está el allanamiento de la Fiscalía que mencioné, en Saavedra. Tuvo un revuelo importante esto porque no es normal que se allane una Fiscalía. Esta es la cédula del sobreseimiento, digo para que no quede como una fantasía de Oliverio que tuvo una denuncia y que tuvo alguna interna con... porque medio que se quiso ridiculizar el tema, incluso en la indagatoria... Acá se ve "sobreseer al doctor Moratorio y Orlando Oliverio". Es cierto que esto generó un malestar en un sector de la Procuración, en su momento, y en realidad el doctor Viera dijo que se hablaba del doctor Quantín que desgraciamente falleció, pero es cierto que era el sector del doctor Quantín porque él fue el que creó y motorizó desde la Procuración las fiscalías descentralizadas y de circuito. Y de hecho cuando fue secretario de Seguridad, en la gestión del doctor Beliz, lo llevó como subsecretario al doctor Campagnoli, paradójicamente cuando estaba toda esta causa en trámite. De allí que Oliverio entienda que había un encono contra él de este sector del ala dura de los fiscales. La verdad es que yo no puedo afirmar esto, es una discusión que tengo con él, discusión en buenos términos, pero que tengo con él una diferencia de ideas. Pero tampoco puedo descartarlo en base a las irregularidades y la forma en que se sustanció el sumario, que la verdad deja mucho que desear y que es de lo más desprolijo que vi en los 15, 16 años que llevo en Tribunales.

Yo, personalmente, me inclino por la idea de que parte de la Policía Federal, puntualmente la cúpula del COF, sí influyó en el direccionamiento de la causa, y coincido con el doctor Yanzón en gran medida, que tienen vínculos muy fuertes con el sector de la justicia federal.

Nótese que escuchamos en este juicio al comisario inspector Palacios y al comisario René Derecho, declarar en calidad de testigos, siendo que se los presentó como garantes más o menos del derecho a la protesta en esa jornada. Basta con ver los videos para darse cuenta que algún tipo de responsabilidad tuvieron, pero en esta causa, simplemente fueron

testigos. Son hipótesis. La reputación de estas personas los precede, y la verdad que yo tengo derecho a sospechar y a articularlo.

Entonces, ¿existe certeza para condenar –me pregunto- a estas personas? No existe tal certeza como tampoco hubo certeza en los casos de Córdoba y Coronel, por los que fueron sobreseídos, por lo tanto también entiendo que se impone la absolución, sin más, de los mismos.

En cuanto a la dispersión de balas, es un tema a tratar, y que es muy importante para el caso y se discutió en la pericia 28.314, llevada adelante por el perito Iseas, Mancini, Aranda. Los resultados son claros, la planimetría y la balística es un informe y está plasmada en la reconstrucción de los hechos y ensayos de tiros con escopeta Bataan, en cuanto a Márquez, Galli y Simoneti. Desde ya las conclusiones dejan fuera del rango a la camioneta que tripulaba mi asistido, por lo que también lo desvincula en forma absoluta del hecho. Él iba acompañado con el señor Sabbino, que sólo tenía una radio, y Firpo Castro que efectivamente tenía una escopeta pero que estaba fuera del rango. Yo no dudo del resultado de la pericia, lo que no puedo entender, o por lo menos justificar, es por qué no se tomaron otras hipótesis distintas no digo solamente de los imputados o las defensas, porque sino parecería ser que estoy tirando siempre para un solo lado -que es lo que tengo que hacer-, pero digo, sino las de las propias víctimas que también sostuvieron hipótesis distintas durante las testimoniales, como Córdoba, por ejemplo. Se acomodaron como bien señaló la doctora Corbacho ayer, los cuerpos de acuerdo a las necesidades del resultado y así y todo no les dio. Pero bueno, como dije, lo que importaba era cerrar el video, la acusación que necesitaban y con esto conformarse y elevar una causa a juicio y mantenerlos, de paso detenidos. Entonces, la escena de la brigada que iba a bordo de la camioneta de Oliverio, nada varía... si uno la... Esa brigada, la camioneta completa, la tapa y la quita de la escena, no varía en nada el hecho porque está fuera del rango de alcance. Está totalmente fuera del rango de alcance y está muy delante de todo el resto. Entonces digo, ¿cómo puede Oliverio ya controlar lo que pasaba atrás y dar una orden en ese caos? Se le pide más de lo que es capaz... de lo que un ser humano es capaz de hacer, en la materialidad, en la realidad. No lo podía realizar.

Después, en cuanto a las consideraciones técnicas, con el permiso de los señores jueces, me quiero remitir a las palabras de Ariel Vilar y de Sebastián Velo porque trataron el tema suficientemente y no quiero ser redundante ni aburrirlos con esto. Sí solicito que tengo como pronunciadas por mí esas palabras, porque coincido con todo lo que ellos dijeron.

Brevemente, quiero tratar el plan que se dice de "plan probado" o "plan previo". Claramente no hubo un plan previo en todo esto si se cree que esto pasó en el horario que dicen y que fueron ellos los que dispararon e hirieron a estas personas. Bajo esa forma de imputación, es absolutamente inverosímil en esta causa y sobre todo después del juicio. Las características del grupo y de cada persona que lo integra, no se pueden suponer un plan previo. En esto el doctor Vilar fue claro.

Oliverio había ingresado 15 días antes a este Departamento, más allá del cargo, no se puede pensar o presumir confianza o un liderazgo ciego con 15 días de estar a cargo de una dependencia.

Firpo Castro era recién egresado, como dijeron mis compañeros. Dejó claro que en la dependencia era el primero o el último, depende cómo se quiera ver. Lo hacían lavar los autos, cebar mate, bueno. Y afirmó que Sabbino hacía 3 días que estaba en el lugar.

Sabbino bueno, como dije, 3 días en el lugar, pertenecía a otra aérea, estaba con una radio, no tenía trato con nadie.

Juárez trabajaba en Internos solo, sin compañeros de equipo, no conocía a Sabbino ni a Seia, obviamente no disparó, como dijo.

Figueroa parecería ser de acuerdo a la Fiscalía que orquestó todo esto, no sé, una cosa... todo el plan. Y digo, ¿qué era, orquestar el plan principal era bajarse y tirar una piedra? ¿Ese es el reparto de roles de este grupo...de esta suerte de grupo comando: bajarse y devolver un piedrazo en el medio de la 9 de Julio y delante de las cámaras?

Saporiti pertenecía al Cuerpo de Información, estaba vigilando la casa del comisario general Santos, estaba prácticamente... dijo que el destino era un castigo, o sea que muy cómodo y contento no estaría. Entonces mal se puede pensar que va a tener una lealtad ciega para después de 14 años seguir manteniendo esta lealtad, que se pretende hablar de "plan común" y demás, y menos de responderle en forma vertical y automática a una orden de estas características, orden que no existió.

Después de 14 años, ninguno se quebró. No dijo nadie nada para... hablando mal y pronto, despegarse de esto. ¿Qué plan previo puede haber?

López mismo se encargó de la entrega de las armas, siempre lo reconoció. Se aseguró de que las municiones sean de goma, reconoció incluso en contra de él, si se quiere, que él disparó con balas de goma, obviamente. Se colocó en la función de entregar armas y municiones. Digo, una persona que tiene que ocultar que algo, no va a hacerse cargo ni asumir ese rol de nada.

Otro tanto ocurre con Seia, que fue ya explicado por el doctor Santos Martínez.

Estas son las características me pregunto... que los acusados tienen a grandes rasgos, ¿y es posible sostener un plan previo? No había equipos de comunicación entre los autos, no había relación alguna entre ellos, tampoco se dijo dónde y cuándo se celebró este acuerdo previo. ¿Qué fue, en la explanada de la Casa de Gobierno, en el control de General Paz? ¿Cuál era el plan, en dónde disparar? ¿Cuál fue el provecho que tenían, económico, laboral? ¿Cuál fue el móvil, no hay móvil? Es muy poco serio hablar de un plan previo en todo esto.

A mi asistido se lo pretendió ridiculizar cuando citó lo del doctor Campagnoli, con quien había tenido, como dije antes, una cuestión, una diferencia. ¿Pero qué me queda a mí como defensor si se instala en el expediente un elemento cargoso, improbado y que lo único que hizo fue mantener a mi asistido preso durante más de 4 años? Tengo derecho a sospechar animosidad y parcialidad, porque ¡ojo!, esto es importante, estuvo preso por el plan común, la Cámara así lo puso. Y no hay plan común, y no hay plan previo. No hay plan previo ni responsabilidad estricta de Oliverio, no disparó, no tenía arma encima, la camioneta está fuera de alcance. Simplemente se resolvió y se aplicó dogmáticamente cómo era posible arrastrar a toda esta gente a un juicio oral y público, a toda costa, contra toda prueba y se repitió sistemáticamente hasta el hartazgo "acuerdo organizado y premeditado de voluntades" para tener sometido a proceso a mi asistido y a otras 6 personas por casi 14 años. Pero algo Vilar dijo que... dijo algo así como que era un insulto a la inteligencia pensar que 9 policías, en una función distinta a la gente de comisaría, pensaron, razonaron y estudiaron un homicidio para llegar a la conclusión de que tenían que disparar, con dolo homicida, en 9 de Julio, entre Sarmiento y Perón, de la nada. Ah, y eso sí, con chalecos de la Policía Federal, con balizas en el techo.

Al no haber un plan ilegal, al no haber un plan previo, ni una orden de actuar ilegal, mal se puede decir que mi asistido es responsable de los hechos que se le enrostran en esta causa. Como dije, máxime si se tiene en consideración que el vehículo estaba fuera del rango de alcance y que mi pupilo no estaba armado.

Pero como el tema del plan previo no funcionaba, tanto la Fiscalía como las querellas parecen haberse bajado de ese caballo, y también me pregunto si es válido cambiar el rol que le cupo a una persona en un hecho en forma tan grosera, y si esto no vulnera también la defensa en juicio, porque durante 14 años se le dijo que era autor de un plan previo, y al final en el alegato se cambia su rol y su participación.

La Fiscalía sostuvo que Oliverio es coautor diciendo que con su actitud al frente del grupo... qué sé yo, era un comisario, pero de ahí a haber ordenado que disparen con plomo, hay un abismo. O sea, la jerarquía no implica per se responsabilidad subjetiva de conductas dolosas de los agentes de inferior grado institucional. Dicen que dirigió y dio la orden de disparar. Si dirigir es que el auto iba adelante, el auto iba adelante. Ahora, de ahí a que ir él con el auto adelante sea un plan de disparar con plomo y que eso sea una orden tácita, como se intentó interponer o expresar, que disparar con plomo... ¿Y orden de disparar a quién? A personal que estaba distante a 50 metros, ¿cómo le daba la orden y en ese contexto? Sinceramente es poco serio, esto duró 30 segundos, 40 segundos. Hay que ponerse en el lugar, bajo ese teatro. Digo, ¿qué orden puede dar, a quién puede parar? Se cita a Quintas como que llevaba la orden de mando. Quintas es poco creíble, ya hablé sobre esto y no voy a volver sobre el mismo tema porque los voy a aburrir, aparte es un testigo que está hecho a medida y no tiene ningún sentido.

La querella dijo en algún momento que para controlar no hace falta frenar, manejar ni recorrer. Qué sé yo, es una opinión de la querella, pero creo que la forma más concreta y directa de controlar una situación de este tipo, es estar en el lugar de los hechos y en el momento, para recorrer la zona y también con el rol de disuadir.

Y de hecho, así lo creyó la doctora Servini de Cubría cuando fue a la plaza, ¿o no fue así? Porque fue ponderada por las acusaciones la actuación de la doctora que fue a la plaza. Y digo, ¿es lógico que un juez se constituya en el lugar de los hechos cuando están transcurriendo los hechos, y no es lógico que Asuntos Internos salga a controlar un operativo policial de esta envergadura? A mí me parece que es al revés, me parece que es más lógico que Internos salga, identificable, a disuadir al personal policial de que no se manden ninguna, a que el juez, cuyo hábitat natural es el despacho, la Secretaría o la sala de audiencias, vaya a la plaza en el medio de todo eso. Lo que pasa que lo lógico es al revés. ¡Ojo!, puede ser un acto loable el de la doctora Servini de Cubría, no le quito mérito ni la acuso de nada, pero el primero que tiene que estar es Internos en la calle y fue lo que pasó.

Se sostuvo en el procesamiento y en la Cámara que nadie vio al herido que se sindicó a Oliverio como motivo para detenerse. Ya probamos que es Coronel el herido, basta con ver su declaración. Afirma haber visto la 4x4 plateada pasar y que le llamó la atención. Entonces, Oliverio no miente, paró para prestar ayuda. Probablemente... dicen que no hay comedido que salga bien, pero bueno, es lógico, también tiene la obligación de parar al ver un herido como policía. Dicen que se sostuvo durante la Instrucción que la camioneta negra era una conjetura y la verdad es que no lo es, está probado que existió una camioneta negra, está en el video. Y se dijo también arbitrariamente que no pudieron ser los autores del disparo, no sabemos por qué no pudieron ser los autores del disparo porque nunca se hizo pericia sobre eso. Se afirma, simplemente, para descalificar y para imputar a las personas que ya estaban sometidas a proceso. Admiten, por fin, que Oliverio no disparó, pero dicen que impulsó a los demás a realizarlo, porque los hizo pasar por ahí, frenó, y por ello comprendieron que tenían que disparar con plomo. Además de no ser coherente la construcción que hacen con lo sostenido durante estos 14 años, pues cambian

todo el tiempo de imputación y de forma, no entraña un razonamiento lógico. Como dije antes, es producto de libre asociación. Me pregunto: ¿cómo se deriva en disparar plomo, pasar por ahí y detenerse por un herido? No tiene lógica, no tiene relación una cosa con otra. Entonces, no hubo plan previo, se lo pretende sindicar como autor por lo antes expresado. La verdad que no alcanza, no alcanza para imputarlo. Es forzado, y es forzar sobre forzado. Se fuerza la prueba con relación a los hechos, y cuando tenés el hecho supuestamente probado o forzado, forzás la imputación también, la autoría y la participación.

La Fiscalía de juicio, a la hora de adjudicar su rol, también expresó en otros términos por lo que lo voy a tratar en un punto aparte. Pero digo, como dije, se fuerza hasta la autoría y la participación, ya no discutimos el horario, ya estamos discutiendo y forzando la forma en que participó o no.

¿Puede ser señor presidente, un cuarto intermedio de 5, 10 minutos, si usted me autoriza?

PRESIDENTE.- ¿Cuánto es lo que le falta para concluir, estimadamente?

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- No quiero equivocarme como la otra vez, pero yo creo que en...

PRESIDENTE.- Esta vez está más ajustado, doctor.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Sí, sí, vengo mejor. Voy aprendiendo de a poco. En el próximo juicio... Calculo que en un par de horas seguramente... o sea, no es tanto. Porque hay muchas cosas que me remito, pero me gustaría sobre todo para tomar un poco de aire y lo que es autoría y participación...

PRESIDENTE.- Bueno, hacemos un cuarto intermedio de 10 minutos.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Muchas gracias.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

ALEGATO DE LA DEFENSA (DOCTOR LANARO OJEDA – CONT.)

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Gracias, señor presidente.

Primero quería decir que mi asistido Víctor Belloni está presente en la sala, se reincorpora al debate, para que quede constancia.

PRESIDENTE.- Lo vimos.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Está bien, gracias.

Bueno. Ahora sí, voy a hablar sobre autoría y participación de Oliverio. Venía tratando este tema empalmado con el anterior. Y con esto quiero decir que nótese el grado de certeza que falta sobre la misma, que tuvo varias formas distintas de imputación a lo largo del proceso, que fueron mutando conforme caía la anterior, si puedo señalar que pasó de coautor de disparos, está probado que no disparó, a coautoría por el rol. Esto surge cuando se acreditó que bajó con la mano vacía del auto y esquivó piedrazos y subió al auto nuevamente. Básicamente, la imputación terminó siendo en términos exclusivamente jerárquicos, y hay que volver a aclarar o destacar, como parte de la defensa, que la jerarquía no implicaper se la responsabilidad subjetiva de la conducta dolosa de los agentes de inferior grado constitucional. Me remito a lo antes dicho al respecto.*

El primer procesamiento sostiene que Orlando Oliverio como jefe de la comitiva policial debía mantener el conocimiento fehaciente de la carga de munición de guerra en cada una y en varias escopetas utilizadas, y sin su autorización estos eventos nunca habrían tenido lugar. En ningún momento ordenó eso, no está probado.

Por otro lado, además de la responsabilidad jerárquica, se sostiene "debía". Claramente se lo imputa por una violación a deber de cuidado, pero no por coautor doloso del hecho, ni siquiera repararon en eso, en el verbo. El "deber" tiene que ver con una violación de responsabilidad, puede ser negligente o no. El dolo es directamente llevar adelante la conducta,

conocimiento y voluntad de llevar adelante la conducta típica, dice la dogmática.

De coautor por el rol jerárquico, a un plan previo. Como dije antes, ya lo critiqué, "expreso o tácito", agregan ahora en el debate. O sea, "el plan previo puede ser expreso o tácito". Vamos corriendo el arco cada vez más adelante. La introducción esta la construye la alzada para mantenerlo porque era un desastre el procesamiento. Sobre la falta de plan previo, ya me explayé previamente y de hecho fue tan insostenible que no fue acusado por ese supuesto plan criminal en este juicio.

Ahora, acuerdo expreso o tácito. ¿Cómo es un acuerdo tácito para parar y disparar plomo, cómo se construye un acuerdo tácito en este sentido? Insostenible. Cuando la Instrucción amplía los cargos por abuso de armas contra Simoneti, sobresee en su momento a Firpo Castro porque estaba fuera de todo alcance de tiro. Para mantener la imputación sobre Oliverio, que estaba en la misma camioneta pero desarmado, se recurre a la omisión impropia. La señora jueza de Instrucción expresa en lo referente a Oliverio: "Debo repetir que tanto las circunstancias de que no hubiera disparado o que desde el vehículo que tripulaba, a los lesionados Alberto Márquez, Galli o Simoneti no fueran alcanzados, no lo exime de responsabilidad como jefe directo del grupo desplegado. Debe recordarse el precepto asentado, el proceso por la Excelentísima Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, bajo el principio de los delitos de omisión impropia que lleva a responsabilizar a quienes detentan como Oliverio, un deber de garante como responsable de la seguridad de los manifestantes y conductor de las fuerzas policiales intervinientes en un determinado operativo, omiten un comportamiento apropiado y exigible en el objeto de evitar hechos de las características de los atribuidos". La verdad es que esto es casi autoincriminatorio por parte...con el mayor respeto por la doctora Servini, pero digo ella está diciendo esto y en su carácter de juez de turno estuvo en la plaza dando órdenes. No tengo interés en ir contra la doctora Servini, ni nada por el estilo, pero digo, es casi una confesión o autoincriminarse. Ella estuvo ahí dirigiendo a la Policía, y dice que también será omisión impropia. En este sentido, si bien Oliverio, como comisario inspector de la Policía Federal Argentina, podría ser garante del personal policial en cuanto a la omisión impropia, en el caso tampoco se satisfacen los requisitos de tal porque el autor debe estar en situación de garante, que se produzca el resultado jurídicamente disvalioso. Y en relación a la causalidad entre la omisión y el resultado, debe tener posibilidad material, física y real de haber realizado la acción mandada, en el caso de evitar, en este caso, que disparen con plomo. ¿Qué posibilidad material hubo en este caso? Ninguna. Física y real, menos. La orden era tener parque de goma y eso fue lo que retiraron de armamento y munición. Mal se puede creer que el comisario va a estar controlando con qué cargan las armas los otros móviles que además estaban a cargo de otros 2 oficiales. ¿Qué posibilidad material tiene de impedir una persona, por más capaz que sea, y por mejor foja de servicio que tenga, en ese contexto, de controlar en 30 segundos, 40 segundos cómo estaban cargadas las armas? Es imposible.

A ver, a riesgo de ser odioso, en este mismo juicio hay personas sentadas que fueron procesadas por calificaciones culposas frente a su supuestamente negligencia en su obrar. Y por eso digo la incoherencia de todo esto: estuvieron en una oficina, el 19 de diciembre, y su conducta es culposa. Mi pupilo para la Instrucción es doloso por omisor impropio, en 30 segundos. El doble estándar es más que patente, y la incoherencia, bueno.

Ahora también tengo que decir y hablar un poco sobre el principio de confianza, que tampoco se le puede enrostrar a mi asistido su obrar en forma negligente, porque claramente no tuvo tiempo ni posibilidad material de evitarlo, pero además cada

móvil tenía su responsable y en este contexto el Estado funciona. Hay principio de confianza en la división de roles que tiene el Estado. Digo, ¿cómo puede ser omisor impropio una persona que fue integrante de un plan previo? Acá también encierra una contradicción lógica y es un argumento falaz desde la lógica material. Lógica estricta, digo, porque encierra una contradicción en sí misma. Si soy parte de un plan y lo llevo adelante, no puedo omitir. Y si soy omisor, no soy parte de ningún plan. Entonces, la falacia es clarísima, y así fue mutando la Instrucción durante todo el proceso, se fue acomodando a estos términos. Como es verdaderamente insostenible todo este cuadro, en el juicio se consigna como autor de homicidio por haber guiado los autos, supuestamente tener personal negligente, tolerado, expreso tácitamente en conducta. ¿Qué toleró en 30 segundos? ¿Qué toleró en 30 segundos?

Tanto los colegas fiscales y la querella, se bajaron claramente de esta acusación, de este caballo, en cuanto a la comisión, plan previo, que disparó, en fin, todas las forzadas formas que tuvo a lo largo del proceso esta causa, porque no galopaba el caballo, cambiaron de montura. Me pregunto si es válido hacer este cambio de montura, cambiar el rol que le cupo en una forma tan grosera, sin vulnerar el derecho de defensa. Yo en lo personal creo que afecta en gran medida la congruencia, sé que me van a decir que es la descripción del hecho, la significación jurídica, lo que hace a la congruencia. El más garantista me hablará de la significación jurídica, otro se quedará acotado a la calificación del hecho. Pero para mí es una valla complicada esta. La congruencia también tiene que ver con la autoría y la participación, sobre todo en estos casos, porque muta seriamente, porque si hablamos de negligencia la discusión es otra, si hablamos de dolo es distinta y el rol también que desarrolla en un hecho y un evento, también es distinto y hace a la defensa de la persona en juicio. Y la congruencia existe para eso, en definitiva, existe para poder defenderse.

Antes ya reseñé: se sostuvo que Oliverio, con su actitud al frente del grupo, es responsable por eso, porque es coautor por su actitud frente al grupo. Bueno, es un comisario, de ahí por ser jefe del grupo no quiere decir que haya ordenado eso, ya lo dije anteriormente. Hay un abismo entre señalar eso. También hablé sobre que la jerarquía no implica la responsabilidad subjetiva. En ese sentido, alguno de los acusadores citó el Estatuto de Roma por la responsabilidad jerárquica en uno de los alegatos. Pero mismo...porque el estatuto habla de negligencia objetiva, ¿entonces se le imputa negligencia a Oliverio? Es la pregunta que me hago porque ahí la discusión ya pasa por otro lado. De hecho hubiese encarado un juicio como defensa totalmente distinto y hubiese discutido otras cosas probablemente. ¿Es dolo o es culpa? De la lectura de los alegatos, me parece que los acusadores parecen no saberlo y se hace difícil defender en estos términos. Si acusan por negligencia o acusan como intencional, la acusación se pone rara como toda la causa en sí porque no cierra. Después se dice también que dirigió los autos y dio la orden de disparar. Si dirigir los autos como dije antes, es ir primero, fenómeno. Esto no implica ninguna dirección de disparar plomo ni ordenar plomo, una cosa no tiene nada que ver con la otra. Se pretenden linkear dos cosas que no tienen relación. Dicen que dio la orden de disparar, ¿a quién? Como dije antes. ¿A qué personal, al que está distante a 50 metros le dio la orden de disparar, en el radio en 30 segundos y dispararle a quién? Bueno, de Quintas ya hablé en su momento. Discutimos también el tema de que para controlar decían que no hace falta manejar ni recorrer, eso ya quedó claro en el punto anterior, no quiero aburrirlos. Se sostuvo que no estaba nadie herido; ¿quedó claro que estaba Coronel herido y que paró por eso, y el horario da a la descripción de Coronel? En fin... También se llegó a sostener en el alegato de acusación que la camioneta negra era una

conjetura. Ya lo dije antes, pero por lo menos ahora tienen la grandeza de admitir que Oliverio no disparó, pero dicen que impulsó a los demás a hacerlo porque pasó por ahí, frenó y por eso entendieron que tenían que disparar. No entraña un razonamiento lógico nada de esto, nada de esto. Es producto, como dije, de libre asociación. ¿Cómo se deriva de disparar plomo con pasar por un lugar y frenar? Bueno, no hubo plan previo y se lo pretende sindicar como coautor por lo antes expresado.

La Fiscalía de juicio, a la hora de adjudicar el supuesto rol criminal, se expresó en otros términos distintos a las querellas, por lo que voy a desarrollar en el punto esto. Para seguir forzando las cosas, tienen que invocar al doctor Strassera, por quien siento un profundo respeto personal y profesional, en su memoria, en su alegato en el juicio a las juntas, en la causa 13/84. Digo, para pretender sindicarle responsabilidad penal a un comisario inspector de la Policía Federal, de Integridad Profesional se cita el juicio a las juntas. ¿Qué tiene que ver con esto, qué tiene ver con juzgar una dictadura que dirigió al país 7 años en un contexto de absoluta clandestinidad? No lo sé. Estoy seguro de que en un juicio criminal, no federal, mi pupilo no superaba la falta de mérito; de eso estoy absolutamente seguro. En el ámbito federal, las cosas muchas veces son distintas y el rigor procesal cede frente la presión mediática y política. Necesitaban culpables, sea el que fuera y bastó con procesarlos. Pero digo, si vamos a citar el juicio a las juntas, en el que efectivamente hubo culpables, y el alegato del doctor Strassera y del doctor Moreno Ocampo, me gustaría hacerlo en forma completa y pido permiso para leer la cita del juicio, pero completa, donde surge el alegato en la parte que el señor...que la Fiscalía de juicio citó. El doctor Strassera sostuvo: "Señores jueces, alguna vez escribió Piero Calamandrei: 'el saber jurídico no es idéntico al sentido común, pero lo incluye'. Seguramente, por mucho antes de que aparecieran las modernas sistematizaciones sobre los temas que acabo de tratar, se registraron antecedentes jurisprudenciales que los anticipaban. Tal lo que parece de las célebres causas seguidas en 1853 contra Fermín Suárez y, en diciembre del mismo año, contra Ciriaco Cuitiño y Leandro Alem, donde se consagra la equivalencia entre lo que allí se denomina perpetradores y cómplices. De este modo, Cuitiño, resultaba no solo responsable de los crímenes cometidos de mano propia, sino por aquellos ejecutados por subordinados del escuadrón de vigilantes de Policía que él comandaba. Otro tanto cabe decir de un caso resuelto en el año 1945, por la Cámara Federal de La Plata, publicado en La Ley, tomo 41245. Se trataba entonces del allanamiento policial de la Universidad de La Plata, a raíz del cual los policías golpearon y lesionaron gravemente a varios estudiantes. La Cámara encuadró como autores a los jefes del contingente policial, pues y leo textualmente", dijo el doctor Strassera, "'aun cuando nadie lo acusa de haber ejecutado los actos materiales sobre las víctimas, el elevado número de estas, la larga duración del episodio, su continuidad, la forma en que se llevó a cabo en diversas fases, francamente reveladoras de un procedimiento dirigido, obliga a pensar que los desmanes no fueron producidos espontáneamente por la soldadesca sin la incitación de sus jefes allí presentes o al menos sin su anuencia, prestada en el mejor de los casos con su silencio, sin el cual no habrían podido cometerse, pues es obvio que hombres militarizados no habrían desobedecido una orden dada en contrario por sus superiores'. La cita es textual", dijo el doctor Strassera, y sigue agregando, "Señores jueces, y resulta premonitoria en su similitud conceptual la situación que estamos tratando. He preferido hacer hincapié en los antecedentes jurisprudenciales argentinos, pero como es obvio ellos se registran en todas latitudes, sobre todo a partir de la aceptación universal de parámetros éticos que limitaban en

llamado 'Estado de necesidad militar', tanto en las hipótesis de guerra convencional como en la lucha contra el terrorismo. Conviene aquí recordar aunque lo hizo previamente mi colega, el doctor Moreno Ocampo", decía el doctor Strassera, "si se quiere a título de ejemplo, el antecedente registrado en la corte marcial del capitán del ejército norteamericano Ernest Medina, en 1971, cuando se declaró como principio general del derecho y la costumbre militar, un militar superior, en comando, es responsable y está obligado, en el ejercicio de sus deberes de comandante, asegurarle el correcto desempeño por parte de sus subordinados y las obligaciones tal como fueran asignadas por él. En otras palabras, luego de realizar una acción y de remitir una orden, un comandante debe permanecer alerta y hacer los ajustes necesarios requeridos por la situación cambiante. Además, un comandante es responsable si él tiene el conocimiento efectivo de que las tropas u otras personas bajo su control están cometiendo o están a punto de cometer un crimen y él omite injustamente tomar los pasos necesarios y razonables para obtener el cumplimiento del derecho de guerra. Sobre este tema, nada más", dijo el doctor Strassera, punto. Lo cité completo porque es interesante. Primero que no podemos comparar como dije los hechos que se juzgaban en la causa 13 con esto porque no tienen ni punto de comparación. Pero igualmente me interesaban los ejemplos que citaba el doctor Strassera y ahondé en eso. Sería que Cuitiño fue uno de los jefes de la Mazorca, fue un grupo parapolicial que operó entre 1833 y 1846 en el gobierno de Rosas, 13 años ininterrumpidos. Eso sí es tolerar conductas irregulares en todo caso. Esto fue 30 segundos, ¿qué tolerancia tuvo? En el caso de la toma de la Universidad de La Plata, en 1945, se debe a excesos policiales durante 2 días, horas y jornadas completas, 5 y 6 de octubre del 45, cuando tomaron la facultad por un reclamo universitario y personal policial, al allanar la sede universitaria, bueno, tuvo excesos serios y el personal que estaba a cargo en forma directa no hizo nada, esto pasó 2 jornadas completas y 2 días seguidos. ¿Qué tiene que ver la analogía ésta con los 30 segundos de Oliverio y Asuntos Internos? Repito, no tiene nada que ver. Finalmente, en el caso de Ernest Medina, es paradigmático porque tiene que ver, bueno, con la guerra de Vietnam y una masacre que arrasó una aldea completa, la aldea de My Lai. En algunas películas se lo suele citar, Pelotón es una. Durante un día completo, un grupo del Ejército norteamericano arrasó la aldea violando mujeres, matando personas...con los que quedaban, los mataron en una acequia y demás. Calley, que era un teniente, fue el que estaba disparando y demás, pero Ernest Medina, que era el capitán que tenía a cargo esto durante toda la jornada, no hizo nada para detenerlos. Él quiso excusarse diciendo que él no había participado activamente en estos hechos. El tribunal militar lo que le dice es: "Señor, usted estuvo al frente todo el día, de esta tropa, y esta tropa hizo todos estos excesos. Tendría que haberlo puesto coto". Esto duró 30 segundos, ¿qué tiene que ver la cita al alegato del doctor Strassera con la responsabilidad de Oliverio? El juicio a las juntas, 7 años de gobierno militar. Puedo entenderlo, ahí...está bien. Pero claramente frente a la indeterminación del rol concreto de mi asistido, que les es reprochable en términos penales como dolo, tienen que manotear a esto porque todo otro razonamiento arriba la absolución del mismo. Sin rol ni actividad penalmente exigible o reprochable, no hay responsabilidad penal, por ende, Oliverio debe ser absuelto.

Ante el hipotético caso, improbable, de que sea declarado responsable, tengo que agotar las posibilidades como defensa y voy a discutir la rotulación de Oliverio como coautor del hecho, más allá de la inconsistencia de la acusación, y digo esto porque de ninguna manera se le puede imputar, aun en el rol que tienen, coautoría en los términos del artículo 45. No quiero aburrirlos con jurisprudencia porque yo sé que los jueces saben

qué es la coautoría y la participación. Y a la luz de este concepto está claro que no hubo una participación determinante de él en el hecho, y en ningún momento puede haber logrado ni siquiera el rol de participación necesaria, en los términos del artículo 45 y el artículo 46.

Yendo al caso que me ocupa, es dable afirmar que reiterando lo que dije, Oliverio manejaba una camioneta, se detuvo a auxiliar a un grupo, a un herido, no estaba armado, no disparó, estaba fuera de rango de alcance, no hubo plan previo. En fin, se lo acusa solamente por la jerarquía y por eso se le brinda un rol de coautor. ¿Qué rol determinante cumple Oliverio si se lo saca de esa situación? Ninguno. Sentado entonces que de existir una cooperación de Oliverio en el suceso de estudio, esta resultaría de carácter secundario, cabe señalar que esa variación en el grado de participación influye sustancialmente en la calificación legal general y lo dejo planteado como subsidiario.

Voy a tocar el punto sobre la negligencia en base al verbo que fue utilizado a la hora de imputarlo. Una de las querellas sostuvo, a lo largo del tramo de su alegato, que Oliverio salió con personal policial poco experimentado, con escasez profesional. Eso no puede incurrir en responsabilidad de un plan criminal doloso. En todo caso seleccionó mal el personal, pueden achacarle culpa. Pero no es dolo, de ninguna forma. Otro tanto ocurre con la acusación de la Fiscalía que parece desarrollar negligencia para terminar calificando dolo. Como dije en la descripción, parece acercarse más a un obrar de negligencia del mismo por la forma en que formó los grupos que salieron, los caminos que tomó, más que con la idea que postulan un acuerdo criminal de salir a matar manifestantes, por la que se lo pretende condenar. Se construyó una imputación culposa y se la calificó finalmente como dolosa. Se construye como tal, como ya probamos, porque el dolo requerido por el homicidio simple es absolutamente inexistente en la persona que yo defiendo. Pero la negligencia también es materia de disquisición, sobre todo con el resultado puesto. Digo esto, porque después de ocurridos los hechos es fácil hablar de negligencia, habría que estar en ese lugar para poder...y en ese contexto para poder valorarlo concretamente, sobre todo en un contexto como el citado. Ahora, para fundamentar la responsabilidad dolosa, con un desarrollo argumental culposo, es totalmente ilógico e irrazonable. Se dijo que Oliverio fue, como dije, a ponerse al frente del grupo. Se citó el Estatuto de Roma, en un momento, por la responsabilidad jerárquica en uno de los alegatos, creo que fue querella, porque el mismo, habla de negligencia objetiva. Entonces, si es negligencia, como ya dije, la discusión pasa por otro terreno distinto. Además de que la negligencia objetiva no está recepcionada en nuestro digesto de fondo. ¿Es dolo o es culpa? Si es culpa, no se le puede imponer la pena de la actitud dolosa, claramente. La discusión dogmática alemana es muy interesante, a mí me gusta. Ahora un poco me aburro más, me gustan más las garantías, pero en algún momento leí mucho sobre eso. Es interesante hablar de ceguera frente a los hechos y demás, por en nuestro Código no existe y no se puede hacer un paralelo ni una analogía in malam partem, y lo que se construye con esto es simplemente esto, una analogía in malampartem, una discusión dogmática alemana, estéril en nuestro sistema, al punto de que, volviendo al juicio a las juntas, cuando la Cámara Federal los condenó por coautoría mediata, la Corte lo revocó y dijo que no cerraba dentro...en nuestro ordenamiento legal. Digo, acá se habla de ceguera frente a los hechos...Después se habló de que dirigió los autos en un largo recorrido. Eso tampoco implica dirigir un plan, admiten que no disparó. Entonces, todo parece encaminarse a que pasó por allí cuando no debía. Paró allí, cuando no debía. Llevó personal incapaz, no sabemos quién es capaz, pero digo, eligió negligentemente el personal. No controló la carga de escopetas,

es negligencia, eso no es dolo. No evitó que disparen las escopetas. Ese fue el sostén del alegato. Se impone a hablar de vuelta del principio de confianza, porque la estructura del Estado es esencial en la división de roles y no se le puede actuar obrar negligente por el principio de confianza, sobre todo cuando había oficiales a cargo, sobre todo cuando tenía personal que sí estaba capacitado porque tenían estado policial. No eran todos auxiliares o civiles, o...De hecho, ningún miembro dio señales de que esto podía suceder, tienen todos un legajo intachable. Si es que sucedió así, yo personalmente creo que no. Pero digo, si entramos como planteo subsidiario en que esto pasó así, por lo que puedo sostener que el principio está plenamente en vigor.*

Como dije, la autorización de confianza es parte integral de un organigrama funcional del Estado. En esto puedo hacer un ejemplo tranquilamente paralelo con el servicio de justicia: un juez ordena la libertad de una persona, confía en que el secretario librará el oficio y él lo firma. Todos sabemos que el secretario confiará en que el despachante lo pasará por fax, o le podrán dar salida en la Mesa de Entradas. Y que el meritorio...o bueno, ahora no hay más meritorio, el auxiliar, lo remitirá con la urgencia del caso: de urgente detenido, faxea y demás. Si desconocemos esto, somos hipócritas porque lo vivimos todos los que trabajamos en tribunales. Ahora, si el juez lo ordenó, no es responsable por el incumplimiento del resto de la cadena, sea quien sea el que lo cometa. Cualquier falla será negligencia, más ningún caso doloso, en este caso, ni el supuesto de omisión impropia, salvo que uno de los intervinientes lo haga con una intención distinta. Pero eso es otra cosa, la responsabilidad funcional no opera. Lo rompe el que obra fuera de su obligación legal. O sea que en este sentido, y en virtud...hablo del principio de confianza, no se puede tampoco imputarle un obrar negligente en ninguno de los casos.

Sobre la calificación legal, voy a ser breve porque voy a volver a remitirme a mis colegas Sebastián Velo y Ariel Vilar. Solo voy a tocar un tema que hace a la relación concursal de los hechos para variar y agregar algo, nada más. Pero en el resto de los puntos, me remito a ellos. Durante la sustanciación del alegato, se sostuvo que todos los integrantes de Internos habrían actuado mediante el acuerdo común y tenido el dominio de los hechos, y que todo hecho se habría realizado en el estadío de ejecución, por lo que todos, para la eventualidad, podían cumplir la función indistinta de disparar o apoyar a quienes lo hacían, eso fue lo que se dijo. En este sentido, entonces, si creemos la imputación, los imputados compartían el dominio del hecho ya que la acción de cada quien estaba condicionada a la contribución funcional de cada cual. En el caso de Oliverio, queda claro que no fue así pero bueno, acá quiero tocar otro tema. De esta descripción, sin mucho esfuerzo, se deriva que la acción y conducta es una, con varios resultados. Por tal motivo, entiendo que los hechos deben concursar idealmente y no en forma real. Al respecto se ha sostenido jurisprudencialmente y doctrinalmente que el número de resultados nada tiene que ver con el número de conductas, pues una conducta suele tener siempre una pluralidad de resultados. No hay por ende 2 conductas, sino unaque halle encuadre en más de una calificación legal, en virtud de lo cual la relación concursal aplicable en el caso es la ideal. Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000, página 820. Habrá unidad de hecho cuando la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad y sea valorada unitariamente en un tipo penal. Si sostienen la idea de que esto fue, como alguno también señaló, un pelotón de fusilamiento o esa idea, esto es lo mismo. Esta unidad de acción para integrar el presupuesto voluntario del concurso ideal, tiene que dar lugar a la realización de varios tipos delictivos, 2 o más infracciones, porque el hecho

voluntario único debe abarcar la pluralidad de fines. A ello se aduna la conexión íntima entre los delitos cometidos, que es una relación teleológica de medio a fin, y que hace que el legislador los equipare en concurso ideal, propiamente dicho. Entonces, se hablará de concurso ideal, en vez de concurso real, cuando la conexión entre esos resultados, delitos, sea tan íntima que si faltare uno de ellos no se hubiere cometido el otro. Por eso se considera todo el complejo como una unidad delictiva y es una relación de necesidad. Entonces, en estos términos, en los términos que acusó mi contraparte, circunstancial en este caso, la relación es ideal y no concursal. De allí que de arribarse a una condena, creo que debería ajustarse en todo caso la pena a ese tipo de relación concursal.

Subsidiariamente también no puedo omitir hablar de la absolución por duda. Lo previo fue tratar el tema como absolución lisa y llana, variación de calificación y ahora voy a plantear la duda como también, absolución subsidiaria. De esto algo hablé también cuando alegué por mi asistido Víctor Belloni; por lo que voy a tratar de ser breve. Todos sabemos que el in dubio pro reo está derivado de los principios de inocencia, 18 y 75, inciso 22, en la Constitución; 8.2.h, 11.1, Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y es una justificación jurídico política, pues en virtud de él se proyecta la duda, como no perjudicial del imputado, a lo largo de todo el razonamiento penal. La recepción interna nuestra, bueno, todos sabemos el artículo 3° del Código Procesal Penal. Como se sostuvo en la causa "Guevara, Ezequiel sobre Casación, Sala II, "no caben dudas...", dijo la sala, "...de que esta es una garantía penal de carácter, en principio, eminentemente procesal, que funciona en el área de la valoración de la prueba". "Lo cierto es que la duda...", también sostuvo el Tribunal Supremo de España, pero ya lo cité en el caso de Víctor Belloni y me remito al caso de Vázquez Sotelo, sobre presunción de inocencia. "Lo cierto es que la duda se vincula desde la perspectiva genérica con la imposibilidad de arribar a la certeza positiva o negativa en cuanto coexisten motivos para afirmar y para negar equilibrados entre sí". En lo personal, yo creo que esto hay una absolución lisa y llana, pero aun si vuestras excelencias no optan por ese camino, la tensión que hay es notoria y no se puede llegar a un equilibrio que fundamente una condena en términos de certeza apodíctica. Por ello, dadas las condiciones referidas precedentemente, debe concluirse que al no poder establecerse positivamente que mi asistido estaba en ese momento y lugar de los hechos, ni en el horario, como así tampoco el rol ni plan previo, ni la posibilidad, llegado el caso, de evitar que se llevara a cabo la conducta aludida, en virtud de la operatividad de este principio, debe tenerse presente que Oliverio debe ser absuelto frente a este cuadro también.

Nótese que tal es el grado de falta de certeza sobre el mismo, que tuvo varias y distintas formas de imputación a lo largo del proceso que ya reseñé y no los quiero aburrir con eso, pero fueron mutando como dije antes. Como coautor de disparos, coautor por el rol, omisor impropio, más allá de los problemas constitucionales que la mención"impropia" trae, pero digo, claramente la construcción del plan previo la introdujo la Cámara para tratar de salvar el bache y ahora bueno, hablan de tolerancia, una cosa media...entre negligente y adjudican el dolo. No tienen con qué y bueno...obviamente, los entiendo, están en un juicio y quieren...buscan la condena. Me pregunto qué pudo tolerar, como dije antes, en 30 segundos. Es algo que me viene a la mente todo el tiempo.

No solo eso. Tienen que invocar el juicio a las juntas para poder asignarle responsabilidad a un comisario inspector a cargo de una brigada, de una camioneta, en un homicidio. Ya lo

dije antes, en la justicia criminal, esto no supera la falta de mérito. La verdad es que durante la sustanciación del alegato se sostuvo que todos los integrantes de Internos habían actuado mediante un acuerdo común, como se dijo, y que todo ello se hizo...había sido realizado en el estadío de ejecución, por lo que todos, para la eventualidad, podrían cumplir la función indistinta de disparar o apoyar a quienes lo hacían.

En este sentido, quedó más que claro que Oliverio no tiene nada que ver en un rol en esto. Estoy tratando de resumir para no ser reiterativo. Y digo, ¿se puede entender que personal policial, más allá de ir en autos particulares pero que estaban individualizados, pero que estaban identificados como policías, disparen en el medio de la 9 de Julio, ante cámaras y personas, sobre manifestantes que obviamente estaban en la zona, frente al domo policial? ¿Cuál era la posibilidad de no ser individualizados e investigados, tal era la impunidad con la que contaba el grupo de personas, digo yo? La función de él era controlar que no se cometieran excesos y terminó siendo involucrado en esto, forzando pruebas y ahora forzando su autoría. El argumento que se pretende dar sobre que pasaron por ahí y deben ser ellos los responsables de las víctimas, carece de lógica desde la visión del que quiere cometer un delito, porque si hubiesen planeado esto...obviamente no lo van a hacer, evidentemente, pasaron para controlar y se llevaron la imputación.

Mi asistido tiene un legajo policial intachable. No tuvo...para hablar de los antecedentes, no tuvo condena en causas penales. Tuvo 2 causas, en una fue sobreseído, el denunciante fue, como mostré antes, el doctor Campagnoli, en la otra fue absuelto por el Tribunal Oral en relación a unas reformas edilicias realizadas en el Departamento Central de Policía. En ningún caso fueron delitos contra las personas ni nada de eso. Su actitud no demuestra...Yo puedo mostrar imágenes que surgen del video de Crónica, que buscando material encontré. Concretamente a él no se lo ve, pero este que está acá claramente podemos verlo que es Figueroa. Podría mostrar el video si quieren, pero no quiero hacerlo más largo porque sé que el tiempo apremia. Pero en el video está, minuto 18:37, está en la explanada. Este es Firpo. En este caso mi asistido relata que estuvo charlando con los manifestantes, pueden ver la tranquilidad del lugar, ya había renunciado el doctor de La Rúa. Sinceramente, esta no es la actitud de personas violentas ni nada de eso, ¿qué, salieron de ahí, enloqueció, dio la vuelta, subió hasta 9 de Julio y dijo "salgo a matar gente"?

La Cámara Federal manda a indagar a Oliverio por las heridas de munición de plomo de Paula Simoneti, Pablo Córdoba y Roque Coronel. En septiembre del 2012 es nuevamente indagado, y se le dice que "fue parte de un grupo policial que se desplazó en 3 rodados no identificables, detuvieron su marcha siendo aproximadamente las 19:20 horas del día 20 de diciembre del año próximo pasado, sobre la avenida 9 de Julio entre las calles Sarmiento y Perón, abriendo fuego contra los manifestantes que se encontraban presentes en el lugar, empleando munición de plomo en las escopetas que portaban, causando tanto las ya acusadas heridas que sufrieron Alberto Márquez, Galli, como las que igualmente se infringiera a Paula Simoneti, Diego Córdoba y Roque Oscar Coronel." Todos brindaron sus descargos el 29 de noviembre del 2002. Se dictó una falta de mérito a mis asistidos por los hechos que damnificaran a Simoneti, Córdoba y Coronel, sujeta a lo que resulte de la reconstrucción. Luego, se realizó la reconstrucción, se amplió el procesamiento y se dispuso el sobreseimiento de Firpo Castro, por los hechos, ya que dicha pericia dejó claro que los rodados no tenían incidencia, la camioneta Ranger no tenía incidencia. ¿Entonces cómo llegamos a un cuadro para acusarlo a Oliverio? Me sigo preguntando eso. La Ranger no tenía influencia en la zona, está reconocido en los sobreseimientos. Acá la jueza ya había dejado claro que la

acusación era abuso de arma. Después se revocó el sobreseimiento de Firpo Castro porque también hablan de que era garante de la integridad física de los damnificados, un agente recién egresado de la Policía Federal Argentina, pero al no tener elementos de prueba se le impone también a Firpo la posible acción* de garante. Evidentemente, no hay cuadro cargoso para sostener una condena, es todo duda, es todo "sería", es todo "debía", "garante". No está linkeado autor con resultado.*

Como dije antes, lo del juicio a las juntas, no quiero ser reiterativo. ¿Se tiene que llevar a un modo de autoría, como el de ese caso, para un hecho concreto que ocurre en la calle, es válido? Repito, es forzar sobre forzado, es traer a colación cuestiones que no tienen nada que ver con la cuestión concreta. Esto es un caso concreto, material y común y corriente. Se dio en un contexto distinto, pero el hecho es un hecho común y corriente. Tiene que haber un autor, un nexo lógico, un nexo material, con el resultado, que está desconectado totalmente por los horarios simplemente. A esto se le suman las testimoniales como antes dije. Se echa jurisprudencia y doctrina que no tiene nada que ver con el caso. Algo dijo Vilar, de que me bajan todos los alemanes, pero no tienen relación con el hecho. Y es cierto, no se discute acá el hecho. Acá estamos discutiendo autorías forzadas, caprichosas, construcciones dogmáticas pensadas para jerarcas de verdaderos desastres que azotaron a la humanidad, contra un hecho que sucede en la calle, a la vista de todo el mundo y no reviste mayores complejidades.

Entonces, volviendo sobre la duda imperante y como modo de conclusión, vale decir que al sistema penal, entendiendo por tal también al legislativo, que es quien genera las normas jurídicas y no solo el Poder Judicial como órgano de aplicación de dichas normas, le interesa solo la punición de conductas que fueron materialmente probadas, con grado de certeza absoluto, siendo que frente a la duda corresponde la absolución de la persona sometida a proceso, lo que así postulo. Como es sabido, la sentencia que resuelve el caso sometido a juicio oral, posee determinadas exigencias legales que a su vez configuran imperativos derivados del derecho de garantías constitucionales. La sentencia no debe estar solamente... debe estar debidamente motivada, 123, 398 y 404 del Código Procesal, sino también, además, dicha motivación en lo que hace a la valoración de la prueba producida durante el debate, debe serlo bajo los parámetros de la sana crítica. Esto implica que cuando una sentencia arriba a una decisión condenatoria, la resolución debe encontrarse debidamente fundada, la prueba legalmente valorada y ello a efectos de poder alcanzar la certeza respecto de la materialidad del hecho y la participación del imputado, porque es parte también de esa garantía. La certeza, en tanto único estadío intelectual de convicción de verdad adquirida durante el debate, acerca de la culpabilidad del imputado, exige entonces que la resolución judicial explique fundadamente las razones mediante las cuales las dudas, tanto sobre los hechos como sobre la participación del justiciable, han sido disipadas y superadas. Y honestamente, en este caso, eso no existió. Como dije, en lo personal considero que está como para absolverlo lisa y llanamente, pero con la pericia del Conicet me parece que la duda sí es indiscutible. De lo contrario, toda argumentación que no se encuentre fundada y que no respete el sistema de evaluación probatoria, no solo implica la imposibilidad de alcanzar la certeza que autoriza la declaración de responsabilidad penal, sino además importa una abierta afectación del principioin dubio pro reo y por ende, al estado constitucional de inocencia. En este sentido y como planteo subsidiario, voy a solicitar la absolución de Orlando Oliverio por imperio de la duda.

Como sostuve también en la defensa de Víctor Belloni, y ya estoy terminando, voy a solicitar que en caso de dictarse un temperamento condenatorio, por aplicación del 442 no se proceda

a la detención de mi asistido porque se encuentran vencidos los plazos de prisión preventiva y hasta que la sentencia no se encuentre firme, entiendo que goza de esta presunción de estado de inocencia. Quiero destacar además que durante todo este proceso no existió ningún peligro de fuga por parte de Oliverio, siempre colaboró con la investigación, en todo momento, detenido o en libertad vino a firmar, concurrió cada vez que fue citado, vino a lo largo de este juicio. Era funcionario judicial de alta jerarquía, descartado cualquier antecedente en su haber, así como también declaraciones de rebeldía. Tiene familia, esposa, hijos, madre, hermanos. La verdad nunca se probó que pueda eludir el accionar de la justicia ni su intención de hacerlo. Entonces claramente y para ser breve, solicito que no se lo detenga, en caso de ser condenado, hasta tanto la misma quede firme. A esto puedo adunar también que la demora de 14 años en realizar el juicio, no obedece una conducta violatoria de mi asistido, sino también a las falencias que señalé en el día de ayer, por lo tanto sería totalmente desproporcional una medida de esta naturaleza.*

Ahora voy a entrar sobre la mensuración de la pena. Es muy difícil hacerlo porque honestamente considero que tiene que ser absuelto Oliverio, pero como defensor me veo obligado a agotar todos los puntos del análisis dogmático del caso. Como ya sostuve con el caso de Víctor Belloni, la respuesta coercitiva del Estado es el elemento que distingue al derecho penal, y esto sé que los jueces lo conocen mejor que yo. Y que requiere que se extremen todas las garantías establecidas por el (...) legal. En definitiva, la sanción penal es, en última instancia, lo que va a afectar a la persona en su cuerpo y en su vida. El único fundamento válido para una pena, obviamente, es la culpabilidad por el hecho, y el único fin atendible, por lo menos constitucionalmente válido, es la resocialización. La doctrina que puedo citar, me voy a remitir a la de Víctor Belloni y voy a hablar del caso concreto de Oliverio. No olvido tampoco que, quiero decirlo con este tipo de procesos, pese a que no es una causa de lesa humanidad ni nada por el estilo, se ejerce un derecho legítimo de las víctimas, de sus familiares y allegados a conocer la verdad, a peticionar ante las autoridades y así pedir sanción por los responsables. Pero este derecho no puede soslayar que la sanción penal no debe ser un fin en sí mismo. La pena por la pena misma, la pena absoluta, como dice la doctrina, es inconstitucional en nuestro ordenamiento. Y menos puede satisfacer un fin social. Estas penas ejemplificadoras que se suelen solicitar muchas veces en los medios de comunicación, por estos casos, pero por otros también, comunes, también son inconstitucionales, no hay pena ejemplificadora. Se tiene que aplicar lo que corresponde por ley. El castigo o el azote público, gracias a Dios, desde la Asamblea del año XIII, está abolido en Argentina. Cualquier tipo de aplicación en estos términos, vulnera el ordenamiento constitucional, como dije anteriormente. El principio de personalidad de la pena impide que esta se cuantifique en función de consideraciones que exceden al sujeto, por ejemplo el contexto en que fue realizado el hecho o la crisis histórica o... Se lo sanciona por la conducta en concreto, quiero decir esto que la relevancia pública del caso o histórica porque terminó con un presidente renunciando, del contexto, no puede ni agravar ni afectar la mensuración de la pena. Podría citar a la Corte Interamericana pero las citas jurisprudenciales mejor las omito. Pero en línea con esos postulados, la ley 24660 habla de que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por fin lograr que el condenado adquiera capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. Entonces, me hago una pregunta fundamental en todo esto: ¿qué fin resocializador puede tener una pena impuesta a alguien más de 14

años después del hecho que se le reprocha? Es evidente que ninguno.

Ahora, en lo que resulta a la trascendencia, debo destacar que el comisario inspector Oliverio mantuvo una conducta anterior y posterior al hecho, intachable. De hecho tiene una vida carente de reproches, y de hecho tampoco cometió este hecho para mí. Pero digo, no tuvo antecedentes, no tuvo causas posteriores. ¿Qué duda cabe que un ser humano 14 años después es otra persona, cómo se justifica en términos dogmáticos un reproche penal respecto de un hecho ocurrido tanto tiempo atrás? En el caso de Oliverio no advierto agravantes de ningún tipo, advierto atenuantes: su trayectoria en la Policía Federal, una carrera ejemplar. Fundó dependencias que todavía están trabajando, como Reconocimiento de Personas. Tiene ausencia de delitos contra las personas, ni siquiera vinculados a ellos, a diferencia de algunos testigos que pasaron acá y que ese día garantizaron la protesta o fueron garantes de la protesta parecería ser. La conducta procesal es intachable, el respeto por las víctimas, los colegas de la querella, de la Fiscalía y también de los señores jueces. Tiene familia constituida, tiene una madre, anciana, que en gran medida depende de él. En fin, es un hombre recto, intachable y que no amerita ningún tipo de agravante personal. La conducta del hecho, si me preguntan, si es que hubo conducta, fue detenerse en el lugar, no disparó, no agredió. ¿Cómo se puede tener una agravante con esto? No veo agravantes.*

Tengo que destacar también que de aplicarse una sanción pedida por los actores penales, dada la edad de mi asistido, implicará una pena realmente perpetua, que significaría llegar casi a sus últimos días privado de la libertad. No lo quiero matar antes, pero, pobre, lo que quiero plantear es que es una pena elevadísima. Él tiene 64 años y se está transformando en una pena absoluta, una pena perpetua, velada. Acerca de la inconstitucionalidad de la pena realmente perpetua, el doctor Zaffaroni tiene escrito sobre esto: "La pena propiamente perpetua, es decir, sin posibilidad alguna de extinción durante toda la vida del penado equivale a la pena de muerte. Al igual que cualquier pena que se aproxime al agotamiento de la expectativa de vida de la persona. Además, presupone una negación de la personalidad, dado que presume que se trata de una persona inferior porque no podrá cambiar jamás su vida. Le impone una confiscación prohibida de bienes, pues confisca el derecho a trabajar..." dice Zaffaroni, "...durante toda su vida. La deteriora de modo irreversible, o sea que la convierte en una pena corporal". (Estructura Básica del Derecho Penal. Editorial Ediar, 2009, página 242).

Quiero también poner de resalto, para que se tenga en cuenta a la hora de mensurar la pena, si es que se impone pena, que se aludió varias veces la causa 13, acá. Y la verdad es que, en algunos casos, se impusieron penas temporales para las máximas autoridades del proceso de reorganización nacional, militares que detentaron el poder del gobierno defacto durante muchos años, y eran penas mucho menores a las aquí solicitadas a Oliverio. En aquel fundamental proceso, se impusieron penas que van desde los 4 años y 6 meses a Agosti, por ejemplo, hasta 17 años, Roberto Viola. Estamos hablando de los comandantes que integraron juntas militares, que diseñaron el plan de represión ilegal que tuvo lugar en la República Argentina desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983. Lo traigo a colación porque fue traído a colación en otros alegatos. Reitero que no me gusta mezclar estos temas porque no tiene nada que ver una cosa con la otra. Se banaliza mucho una cosa con la otra. ¿Es justo imponer una pena materialmente perpetua en el caso? Considero que no. Consecuentemente, para el eventual caso que el Tribunal decida la imposición de una sanción penal, solicito que se tenga la finalidad resocializadora que corresponde a la misma, del ordenamiento positivo, y también hago propias las

palabras del doctor Vilar, en cuanto a que debe tenerse en cuenta que el plazo razonable también es una forma de disminución y atenuante a la hora de imponer una sanción. Son 14 años de trámite y creo que tiene que también jugar en forma de atenuante en el caso concreto.

Simplemente hacer una reserva, porque en el caso concreto entiendo que existe agravio constitucional del artículo 18, 5, inciso 6º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el 10, inciso 3º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que integran el bloque constitucional de acuerdo al 75, inciso 22, por lo que dejo formalmente una reserva de recurrir en casación y el caso federal en caso de que la pena exceda estos montos.

Y ya estoy. Hago reserva de caso federal para todos los planteos anteriores en caso de que no se le haga lugar. La introduzco en los términos del artículo 14 de la ley 48 y el artículo 6º de la ley 4055. Entiendo que de resolver a contrario, se violaría el artículo 18 de la Constitución Nacional y los citados procedentemente. No voy a ahondar en esto, porque la reserva es una formalidad pero tengo obligación de hacerla. Y también hago reserva de casación.

Ahora sí, petitorio y ya con esto termino. Luego de todo este recorrido normativo y probatorio que acabo de realizar a lo largo del alegato, entiendo, humildemente, que lo que vuestras excelencias deben preguntarse a la hora de analizar la responsabilidad penal del nombrado, es si con esto alcanza para condenarlo. Esa es la pregunta de fondo. Para mí la respuesta que se impone es la negativa; no creo que existan elementos. Cualquier otra creo que sería violatoria, lisa y llanamente, de los principios que gobiernan la sana crítica racional que debe guiar sus decisiones. Esta no es una afirmación dogmática, lo cierto es que aquí, a lo largo del juicio y de la copiosa prueba incorporada y producida, no se advierte ningún elemento que permita responsabilizar penalmente, siquiera remotamente, al comisario inspector Oliverio, por los hechos por los que fue acusado. La ausencia de responsabilidad penal del nombrado ya fue abordada. Me remito a las consideraciones, y es así porque fue... es el verdadero criterio de imputación que ha seguido la causa. Es la asignación de responsabilidad fundada en un único supuesto de hecho comprobado: el efectivo desempeño de un cargo dentro de la estructura de la Policía Federal Argentina, ni siquiera su vinculación con el hecho material. Era policía y por eso se lo señala, esa es mi conclusión a la hora de escuchar los alegatos de la acusación.

Como puede advertirse, el único parámetro que se utiliza para asignar responsabilidad penal, en el peor de los casos, es la supuesta coincidencia de horarios y desempeño de cargo. No existe coincidencia de horario porque fue probado que no estuvieron en el lugar de los hechos, pero así todo, de existir, tampoco alcanza. La escena es otra, se vieron otros vehículos, había motos en zona, había infantería. No exigieron otra probanza en la acusación. No se describe una conducta humana achacable ni relación concreta con los hechos particulares. Tan ilógica es la acusación que debemos enfrentar, que siguiendo el esquema de asignación de responsabilidad bajo el rótulo que hemos escuchado, nos lleva al absurdo de la asignación de dominabilidad del hecho, generador de responsabilidad penal a un ser humano, que en términos de imposibilidad física es absoluto. ¿Cómo puede en 30 segundos dominar algo que no está cometiendo, y cómo puede dominar en 30 segundos... qué capacidad de reacción un ser humano tiene en 30 segundos? Las falencias de la imputación determinan la imposibilidad concreta de ejercer una acabada defensa, frente a un hecho que no se describe en forma mínimamente coherente el rol y el tipo de autoría y participación de mi asistido.

Escuché la acusación, la hemos escuchado todos. Va desde el dolo en un plan hasta una descripción parecida a la

negligencia, y quiero insistir en este punto. Yo no discuto la materialidad del deceso del señor Márquez, ni las heridas del señor Galli ni de la señora Simoneti. Yo acá lo que vengo a decir es que mi asistido no fue responsable de eso, no fue el autor de eso. Ni siquiera, ni me causa gracia que haya fallecido ninguna persona, y muchísimo menos en este contexto. Lo que estoy diciendo es que Oliverio no es autor del hecho y que la gente de Integridad Profesional no estuvo ahí en ese momento. La verdad que en este contexto procesal no se ha podido comprobar en modo alguno la vinculación que pretenden, y es cansador repetirlo pero no alcanzan las palabras y las formas para determinarlo. El único parámetro para imputarlo fue el resultado... el ejercicio de su cargo. Estamos claramente frente a un caso de derecho penal de autor, porque no se considera adecuadamente cuál fue su intervención que le cupo en estos hechos. Es simplemente su rol, su cargo. De hecho y esto nobleza obliga, las partes han reconocido expresamente en sus alegatos cuando sostienen que en forma expresa o tácitamente, pasaron 2 años de juicio, 14 de trámite. Hablan de un acuerdo no probado, ¿y dicen que fue expreso o tácito? Si ellos tienen dudas...

El punto central que no puede perder de vista el Tribunal, es que deben juzgarse hechos, las conductas llevadas a cabo respecto de estos hechos concretos que han venido a juicio y no de las otras causas que se han ventilado en procesos conexos. Eso es muy importante para mí también señalarlo. Pero que no son objeto de este proceso concreto contra mi asistido, y que ni siquiera lo tienen vinculado. Digo porque esto de meter todas las causas en un mismo juicio, parecería ser que es todo lo mismo y la verdad que no es así. Se está juzgando a personas por lo que hicieron; de ahí que no pueda responsabilizarse a un sujeto sólo por haber integrado una fuerza policial durante un determinado lapso temporal, porque personal de esa fuerza supuestamente cometió excesos. Hacerlo sería lisa y llanamente pasar por alto el derecho liberal, derecho penal de garantías. ¿Qué quiere decir esto? Significa que el uso de las expresiones tales como "debía saber", "no podía desconocer", "de acuerdo al perfil del imputado" también se dijo, no pueden servir si queremos respetar los derechos fundamentales de una persona sometida a juicio para construir culpabilidad. De manera que no pueden desconocer los parámetros que venimos sosteniendo, en su tarea de juzgar hechos ventilados en este juicio. Es que no puede olvidarse tampoco, que el interés del Estado en resolver casos penales, no pueden contravenir la restricción razonable y los derechos fundamentales de las personas (Comisión Interamericana, informe 12/96).

Bueno, me remito a "Radilla Pacheco versus México", en este sentido, cuando dice que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y en su caso la sanción de los responsables". Cuando se menciona la expresión "en su caso", está dando a entender que si no existen los requisitos de certeza que desvirtúen el estado de inocencia de una persona de manera apodíctica y por tanto no alcanza para condenarla, no se produce una violación al deber estatal de investigar del Estado. Investigar no implica necesariamente condenar, como dije ayer. El hecho que decidan que el aquí imputado no es responsable o que, por lo menos, duden sobre esa responsabilidad y deban en consecuencia absolver, no consagra, como dije ayer, impunidad a los hechos investigados ni una sentencia ilegal o apartada del derecho aplicable. La impunidad no está ligada indefectiblemente a una condena de una persona. Es por ello que si hay una decisión liberatoria, no va a generar responsabilidad penal del Estado, en tanto y en cuanto sea debidamente fundamentada. Reitero que el Estado argentino debe asegurar una investigación seria, diligente y eficaz, y no una condena ligera y dictada a

toda costa, que es lo que parecen querer algunos. Y eso es lo que les ruego, es lo que les pido seriamente a los señores jueces, porque un fallo justo no es sinónimo de condena a cualquier costo.

Finalmente y para cerrar el petitorio, respetuosamente voy a solicitar que se declare extinguida la acción penal por aplicación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, se haga lugar a las nulidades impetradas que desarrollaron mis colegas Velo y Vilar, a los que adhiero en todos sus extremos. Se absuelva lisa y llanamente de los cargos por los que fue traído a juicio mi asistido, por la orfandad probatoria demostrada en el debate y por la certeza negativa que nos brinda la pericia sobre los relojes, principalmente, y las contradicciones de los testigos. Se lo absuelva en base a la falta a la certeza apodíctica sobre su responsabilidad sobre los hechos enrostrados, que eventualmente sean calificados de acuerdo a los planteos subsidiarios que se realizaron, y finalmente que tengan presente la reserva de casación y caso federal introducidas.

Muchas gracias, señores jueces, les agradezco la atención que me prestaron y el respeto con que me trataron. Gracias.

PRESIDENTE.- Bien. Se tiene presente, doctor Lanaro Ojeda su alegato…".

Los días **19, 25 y 26 de febrero de 2016** efectuaron su alegato los defensores de Enrique José Mathov en el proceso nro. 1527, **Dr. Jorge Valerga Aráoz –**padre e hijo-, quienes manifestaron:

"…DEFENSA (Valerga Aráoz).- Muchas gracias. Excelentísimo Tribunal: tras este largo juicio oral que está llegando a término, creemos que no se ha probado nada, en absoluto, de la supuesta culpabilidad de Enrique José Mathov ni su relación con los hechos de la causa, como para que se le impongan las condenas que injustamente reclaman los acusadores. Al contrario, el estado jurídico de inocencia del que goza se ha visto vigorizado tras la prueba que se rindió en el debate, y cuya valoración nos disponemos a emprender en este acto. Lo habitual es que uno comience con planteos incidentales, cuando los hay, y luego de agotados ellos se lance a formular una defensa de fondo subsidiaria. Tal vez sea el camino que deben emprender los jueces al momento de dictar sentencia, pero nosotros somos defensores y gozamos en ese ejercicio de la mayor amplitud y capacidad de expresión. Por eso, decidimos hacerlo al revés, comenzaremos valorando la prueba para mostrarle al Tribunal que Enrique José Mathov no "esquiva el bulto", que nada tiene que esconder y que sigue siendo sustancial y conceptualmente inocente tal como lo era antes de los hechos de la causa. Estamos ansiosos, al igual que él, de valorar la prueba y que quede de manifiesto ante la Justicia y ante la sociedad que nuestro defendido no cometió delito alguno. Por eso comenzaremos de esta manera no ortodoxa y solamente con alguna excepción, en la que el planteo incidental lo haremos al mismo tiempo que la valoración general. De este modo, luego de haber explicado y fundamentado bien nuestra postura de fondo, haremos los planteos incidentales que tenemos previstos que, aunque muy importantes, pueden esperar. Nos referiremos a las acusaciones, porque las acusaciones en sus alegatos orales, que tienen notables

diferencias con los argumentos que expusieron al solicitar este juicio, en líneas generales sostuvieron que Mathov, como secretario de Seguridad Interior de la Nación, omitió controlar de manera adecuada la actividad de la Policía Federal el 20 de diciembre del 2001 en cierto sector de la Capital Federal y, a consecuencia de esa falta de control adecuado,5 personas murieron y otras 48 resultaron heridas a manos de miembros de la Policía Federal, eso es lo que dicen ellos. Dicen que Mathov no controló como debía hacerlo, o que ni siquiera lo hizo, a la fuerza que dependía funcionalmente de él. Las muertes y las lesiones producidas por eso le pueden ser directamente trasladadas como si él las hubiera cometido de mano propia, porque, dicen, de haber intervenido como era su deber, los hechos no se habrían producido. Sobre esta base y haciendo un fundamento de sus palabras en una particular interpretación de la ley de seguridad interior y decretos reglamentarios, ellos entienden que él era el garante de la vida e integridad física de esas 53 personas. Se le imputan, entonces, los resultados, muertes y lesiones en omisión impropia imprudente. No obstante ello, y en una sorpresiva, para nosotros, disonancia entre Fiscalía y querella, esta última entiende también, la querella, que Enrique José Mathov diseñó un plan represivo contra los manifestantes de la plaza de Mayo, primero, en la reunión del 19 de diciembre por la noche en Casa de Gobierno y luego en las siguientes, principalmente en la del 20 de diciembre a las 15 en el marco de la ya conocida por todos frustrada reunión del Consejo de Seguridad Interior. Es más, dice la querella que la reunión del 19 de diciembre por la noche fue del Comité de Crisis, y que Enrique José Mathov fue designado el funcionario del artículo 25 de la ley de seguridad interior. La Fiscalía, en cambio, sostiene una postura distinta. Es de la opinión que el Comité de Crisis materialmente no se conformó, sino solamente desde un punto de vista formal. Es decir, se ordenó su formación pero como no se reunió el Consejo de Seguridad, éste, entonces, tampoco llamó al Comité de Crisis. Por otra parte, trató muy tangencialmente lo ocurrido en las reuniones el 19 y del 20 diciembre. El tratamiento que le dio la Fiscalía se limitó a enumerar lo que dijeron los testigos que sucedió allí, pero no hizo un análisis valorativo alguno al respecto, y dice también la Fiscalía en su alegato oral que la imputación contra Mathov es por haber omitido controlar la actividad policial, por haber incumplido su deber de garante. La disonancia que adelantamos, señores jueces, entre las posiciones del fiscal y la querella, que dijimos eran llamativas o sorpresivas, porque durante todo el juicio ambos sujetos procesales actuaron prácticamente como socios, no hace más que eximir la debilidad de la imputación, porque tras haber actuado de conjunto durante los dos años de juicio, en el momento central de sus intervenciones no supieron ponerse de acuerdo, ya sea tácita o expresamente, sobre cómo ocurrieron los sucesos por los que ambos pidieron 5 años de prisión para Enrique José Mathov, una pena gravísima. Es decir que tras la rendición de toda la prueba en el debate no hubo coincidencia entre los dos acusadores sobre cuál fue la intervención de Enrique José Mathov en el caso, cuando frente a la pena que pidieron y frente a la sociedad procesal que mantuvieron durante el debate esa intervención debería ser clarísima para ellos. De este modo, si dos socios tan aglutinados como la Fiscalía y la querella no se pudieron poner de acuerdo sobre qué es lo que hizo o qué es lo que no hizo Enrique José Mathov, significa que la certeza procesal exigida para condenar no está para nada clara. En menor medida existe aquella certeza si la acusación, además, también se apartó del requerimiento de elevación a juicio. La gravedad de haber pedido condena frente a dichas circunstancias se torna imperdonable si recordamos la irrazonable duración de este proceso. Esto es de por sí una contradicción en sí misma, porque no hay justicia posible tras 14 años de persecución penal. Aunque vuestra

excelencia dicte la anhelada absolución, la penuria que vivió Enrique José Mathov constituye un agravio real de difícil reparación posterior. Si bien más adelante haremos reflexiones propias sobre este punto, nos remitimos y hacemos nuestras las palabras del señor defensor oficial, doctor Gabriel Lanaro Ojeda, que desarrolló magistralmente la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que abarca también la situación de Enrique José Mathov.

Además, también notamos, en ambos acusadores, en juzgar Mathov por el contexto en el que sucedieron las lesiones y muertes concretas, en especial el contexto del estado de sitio, como si ese instrumento constitucional fuera una rémora de épocas felizmente superadas, por lo que los acusadores y algunos testigos que se aferran a algo que no es, como es el caso que mostraron aquí la señora Bonafini, los señores Verbitsky y Zamora, buscaron comparar al gobierno de Fernando de la Rúa con una dictadura militar, que ideó un plan de represión, que no es en absolutamente cierto. Ese plan no existió ni por parte de Mathov ni por parte de nadie, sin perjuicio de que Mathov no tuvo injerencia alguna en el dictado del estado de sitio. El gobierno de Fernando de la Rúa fue un gobierno democrático y enmarcado en la institucionalidad, habiendo procurado él mismo transmitir hacia sus colaboradores el perfil profesional que lo caracterizó a él, como abogado, político, académico y, fundamentalmente, hombre de derecho, con sus aciertos y sus errores que no vienen al caso, por supuesto, pero es insostenible ponerle el mote de gobierno represor como si fuera equivalente a un gobierno de facto. Eso es lo que pretende la querella interesadamente para extender este litigio en el plano internacional, intención que no tiene gollete en realidad, y en alguna medida también el Ministerio Público Fiscal al utilizar calificativos impropios, tales como que Mathov despreció la vida de los ciudadanos, y usos lingüísticos similares. Pero recordamos que el decreto de Estado de sitio fue considerado constitucionalmente válido por la Cámara Federal de Casación, Sala I, en esta causa, el 19 de diciembre de 2012, al confirmar el sobreseimiento del doctor de la Rúa, decisión que está firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Entonces, ya desde el inicio hay que tener claro dos cuestiones: la primera es que aquí se juzgan hechos concretos por los que deberá determinarse la inocencia o culpabilidad. No se juzgan contextos ni situaciones históricas, como por qué se dictó el estado de sitio, ni si en plaza de Mayo hubo represión, justificada o no, en sentido general. Mucho menos se juzgan medidas políticas, sino, repetimos, que se juzgan hechos concretos que para condenar deben ser probados objetiva y subjetivamente, más allá de toda duda razonable.

La segunda cuestión es que justamente porque se juzgan hechos concretos y aislados y no un contexto ni una actividad sistemática, es que las pautas del derecho internacional de los derechos humanos que se apliquen deben propender a garantizar los derechos que se están vulnerando, que son los de los acusados, aunque en especial hablemos en representación de Enrique José Mathov. Desde el punto de vista de los hechos de la causa, Enrique José Mathov, al prestar declaración indagatoria señaló que, por un lado, él no tenía facultades operativas como secretario de Seguridad. El secretario de Seguridad no es un jefe de seguridad y él hizo la distinción entre el qué y el cómo de la seguridad. Señaló que en las reuniones de las que participó no se trataron cuestiones vinculadas a la seguridad u operativos para la seguridad de la Ciudad de Buenos Aires. Señaló también que la del 19 de diciembre fue bilateral, solicitada por la provincia de Buenos Aires, y la del 20 a la tarde fue una frustrada reunión del Consejo de Seguridad, pero que a los asistentes de las provincias se les suministró los datos de los referentes de cada fuerza en las ciudades del interior del país. Que tampoco tuvo injerencia, dijo Mathov, en

el operativo bajo ningún aspecto. Fue el ministro Mestre quien le dijo al jefe Santos que tenía información sobre la posible toma de Casa de Gobierno y que estuviera atento, diciéndole que estableciera el vallado de la calle Balcarce. Mathov solo replicó esa orden, de estar atento a la posibilidad de que se pretenda ingresar a edificios gubernamentales, solamente en ocasión de haber hablado con el jefe Santos, por otros motivos, o sea, de modo circunstancial. Que esa orden, dice Mathov, se terminó de cumplir pasadas las 9:30. Que su incumbencia de ese día era procurar establecer enlaces y ver entre las fuerzas federales de seguridad y las provincias, y ver cómo respondía a los distintos llamados de los gobernadores y ministros provinciales que requerían esa intervención. Mathov señaló que no tuvo ninguna injerencia operativa ni no operativa en la actividad policial de la Capital Federal. Que lo que sucedía en Capital Federal tenía el control civil de los ministros Mestre, Jorge de la Rúa, desde el Poder Ejecutivo y de la jueza doctora María Servini de Cubría desde el Poder Judicial. Señaló que no tuvo ninguna injerencia en el dictado del estado de sitio; que no existió ningún plan para reprimir por parte del gobierno y que su función como secretario de Estado era política. Esto es muy importante, él debía propender a establecer políticas adecuadas de seguridad. De hecho, el 19 de diciembre estaba en Asunción del Paraguay, desde el 17 de diciembre, tal como está probado acá en la causa, manteniendo una reunión con el secretario de Estado norteamericano, señor Francis X. Taylor, sobre cuestiones vinculadas al terrorismo, siendo que establecer políticas de seguridad contra el terrorismo fue su función principal desde septiembre de 2001. Sin embargo, quisimos probar estas circunstancias ofreciendo prueba al respecto, pero el Tribunal no lo permitió sobre la base de que era algo ajeno a los hechos. Nosotros pensamos al contrario, lo que pretendimos y lo explicitamos con toda claridad en su oportunidad, que lo que pretendió Mathov fue mostrar que al estar ocupándose de esas circunstancias él estaba cumpliendo con su deber. No violó ningún deber, por lo tanto, dicha negativa también nos ocasiona un agravio federal.

Ahora bien, señores jueces, antes de entrar al análisis probatorio puntual, hago un brevísimo llamado de atención, de menos de un minuto, porque lo que pretendemos es que vuestra excelencia vaya reflexionando, mientras vamos exponiendo las cosas y los temas, y confrontándolo con lo que decimos sobre este punto, que es esto: que los acusadores dicen, de manera ligera, que Mathov era garante de la vida de las personas y se limitan a enumerar una serie de normas supuestamente violadas, sin haber dicho cuál era la conducta debida por parte suya, es decir, no dijeron qué es lo que tendría que haber hecho Mathov, más allá de mencionar generalidades, pero nunca dijeron los acusadores qué significa ser garante, porque esa posición no surge de cualquier deber. Ser garante significa que el bien jurídico en cuestión dependa de manera directa y absoluta de esa persona, que debe protegerlo y además tiene el deber de aventar todos los peligros que caigan sobre él. Pero está claro que no cualquier deber genera la posición de garante sino solo aquellos que estén específicamente destinados a mantener la vigencia de dicho bien jurídico, porque solo de esa manera se pueda depender directa y absolutamente de él, del garante. Por lo tanto, en el caso de Mathov, para saber si era garante, como se le dice, o no lo era, es preciso establecer si él tenía un deber directo, específico y puntual de velar por la vida y la integridad física de las personas en cuestión, de modo tal que se le pueda atribuir a él, como si lo hubiera hecho él de manera directa, las acciones de matar y lesionar que cometió otro, porque él no mató ni lesionó de mano propia. Y también determinar si él asumió como propia esa protección, a través del ejercicio de su función de secretario de Seguridad. Le pedimos a los señores jueces, a medida que vayamos presentando los temas de defensa y

desarrollando la prueba, que siempre tengan presente esta premisa: que la ley no le imponía a él ni él asumió deber específico alguno de proteger de manera directa la vida y la integridad física de las personas.

Ahora sí vamos a empezar y vamos a abordar directamente la prueba puntual que se rindió en este debate. Primero, vamos a empezar y vamos a hacer una referencia de tipo cronológica sobre las reuniones en las que participó Enrique José Mathov, porque en ellas hizo mucho hincapié la querella. Es importante dejar establecido qué es lo que pasó en las reuniones del 19 a la noche en Casa de Gobierno y en las siguientes de las que participó nuestro defendido. Nos parece claro que del contenido de esas reuniones no surge como dato genuino que en la agenda del gobierno haya estado la problemática de la Ciudad de Buenos Aires. No surge, pero hay un dato a destacar para que vuestra excelencia analice en ocasión de deliberar. Pasaron 14 años de esas reuniones y las declaraciones de los testigos en este juicio, 14 años. Es muy importante que tengan en cuenta esta circunstancia porque es común que los asistentes a esas reuniones, sobre todo los jefes superiores de la Prefectura Naval y de la Gendarmería, confundan lo sucedido el 19 con lo sucedido el 20 a la tarde, pero esto es algo esperable por el paso del tiempo, por el tiempo transcurrido. La querella, sin embargo, se aprovecha de esta circunstancia señalando, por ejemplo, que la reunión del 19 a la noche no fue bilateral con la provincia de Buenos Aires porque el testigo Beltritti y Miranda, ambos dijeron que en ella se trataron temas de otras provincias y se apega a esa literalidad. Sin embargo, Álvarez, Juan José Álvarez, dice que solo se trataron temas de la provincia de Buenos Aires porque fue una reunión pedida por su gobierno. La respuesta a estas discrepancias es el paso del tiempo y la importancia que cada persona le da a la situación, porque esa importancia se impregna en el recuerdo futuro. Lo dijo cuando vino acá a declarar el testigo Castex, y lo tenemos corroborado, que según el prestigioso neurocientista Facundo Manes, los recuerdos con el paso del tiempo son recuerdos de los recuerdos y la realidad vivida tiende a difuminarse. Naturalmente, se va distorsionando porque el recuerdo original, cada vez que por alguna u otra razón se lo evoca, se le agregan vivencias y estados emocionales propios del momento en el que se rememora. Es decir, cada vez que el suceso se vuelve a traer a la memoria en ella él se vuelve inestable incorporando nuevos elementos y así naturalmente tiene a distorsionarse, eso es lo que pasa. Sobre este punto mucho se investigó y, en el mismo sentido, se ha expresado, y cito un importante profesional, que dice que no se puede negar que el efecto que el paso del tiempo provoca sobre las memorias, deteriorándolas, en el sentido de distorsionarlas, y debilitando la fuerza de la huella de la memoria y la información contextual que la caracteriza, llegando a un determinado momento a hacerlas inaccesibles, y se agrega que la distintividad de los hechos es un factor determinante ya que, cuando son rutinarios, se olvidan rápidamente a causa de la interferencia que sobre su codificación pueden tener sucesos similares. También, la naturaleza de los recuerdos y la estructura temporal desde que ocurrió el hecho autobiográfico, pueden determinar la accesibilidad de un recuerdo, y la cita es de Antonio Manzanero, de su libro Memoria de testigos, Editorial Pirámide, Madrid, del año 2010, página 45. Manzanero es un prestigioso científico español, doctor en psicología, profesor de numerosas universidades. Por ende, siendo que el recuerdo y la memoria son elementos subjetivos con distinta fuerza de impacto, según cada persona, resulta natural que no todos recuerden del mismo modo las distintas circunstancias. Por tanto, así como Álvarez era ministro de la provincia de Buenos Aires y participó en una sola reunión, es natural que tenga mayor precisión sobre aquella, sobre todo porque la requirió él y fue la única reunión de la participó con el gobierno federal.

En cambio, Beltritti y Miranda tenían jurisdicción en todo el país y fueron convocados de urgencia a esa reunión y al día siguiente, a la mañana, a otra y ese día siguiente a otra más, a la tarde, a una tercera y ellos continuaron siendo jefes de sus fuerzas por un tiempo más, durante la crisis, y volvieron a participar de reuniones con las nuevas autoridades, por lo que no es incoherente que, después de 14 años, que mezclen todos los contenidos y digan que en todas hablaron de problemas de las provincias. En lo que sí fueron bien claros tanto Beltritti como Miranda y también Álvarez, es que en aquellas reuniones no se trató la problemática de la Capital Federal. Ello sí lo recuerdan todos porque efectivamente ocurrió así y en ninguna de las reuniones trataron esos temas. Es más, en un momento a Miranda se le pregunta por la reunión del 20 a la mañana en la Secretaría de Seguridad y no la recordaba para nada. Luego se le leyó la declaración testimonial escrita y dijo que, bueno, que si él mencionó que había existido esa reunión es porque fue así y es correcto, pero agregó Miranda, palabras más, palabras menos, fue más de lo mismo, dijo, en el sentido de que no hubo un tratamiento distinto a lo que mencionó. Y, por otra parte, Beltritti refirió que para esa época tenían reuniones todo el tiempo, de ahí que el carácter rutinario afecte lo que se conversó en una y en otra. Pero él fue bien claro en señalar que no se habló de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, la distorsión de su recuerdo lo llevó a decir que en una las reuniones con Mathov, estuvo el doctor Quantín, de quien todos sabemos que para el 20 de diciembre seguía siendo fiscal de la Cámara del Crimen. Pero sucede que luego, al asumir el doctor Kirchner la Presidencia de la Nación, Quantín se corrió del Ministerio Público y fue a trabajar como secretario de Estado al Ministerio de Justicia. Nótese, entonces, hasta qué punto se puede confundir Beltritti sobre ciertos aspectos o detalles de cada reunión. Las vivencias de cada uno, filtradas por el paso del tiempo inexorable y las cosas que a cada uno le fueron pasando en la vida durante 14 años, impactan vívidamente en los recuerdos y pueden llevar a confundir determinados detalles y recordarlos así sucesivamente. Es decir, es natural que se recuerde el recuerdo y no el suceso original, por eso, señores jueces, también resulta muy peligroso para la defensa en juicio y para la vigencia del principio de inocencia y principio republicano, hacer un juicio como este después de tanto tiempo de cometidos los hechos. Ya advertía, con su claridad especial, el gran Beccaria, la importancia de hacer los juicios rápidos, pero la flaqueza de los testimonios después de tanto tiempo debe ser un llamado de atención, en este momento principalmente a vuestra excelencia en cuanto a que deben estar más atentos y ser más estrictos en la valoración de cada testigo, todavía más en respeto del principio de inocencia. El desafío mayor es para ustedes que tienen el peso de la decisión. Por lo tanto, que algún testigo haya dicho que en la reunión del 19 se trataron temas de otras provincias distintas a la de Buenos Aires, siendo ella una cuestión tangencial, debe tenérselo como concordante para la postura de Mathov.

Ahora, puntualmente, voy a referirme a lo que dijeron los testigos con relación a la reunión del 19 de diciembre a la noche. Con estas limitaciones, por supuesto, de las cuestiones de memoria, ¿no? Los principales asistentes a la reunión del 19 de diciembre a la noche, en el Ministerio del Interior en Casa de Gobierno fueron, por el gobierno nacional Ramón Bautista Mestre y Enrique José Mathov. Por el gobierno de la provincia de Buenos Aires, los ministros Jorge Casanovas y Juan José Álvarez. Por las fuerzas federales de seguridad, Juan José Beltritti, de la Prefectura Naval, Hugo Alberto Miranda, de la Gendarmería Nacional y Rubén Jorge Santos, de la Policía Federal, y por la policía de la provincia de Buenos Aires, su jefe, el comisario general Amadeo D'Ángelo. Ellos vinieron acompañados por otros altos oficiales que no participaron de manera directa de la

reunión, sino que estaban en apoyo de sus jefes. A saber, concurrió el comisario general Andreozzi, Moyano y Raúl Marcelo Pigretti por la Policía Federal; Prados y Lanzoni por la Gendarmería Nacional y Carlos Edgardo Fernández por la Prefectura Naval Argentina y el comisario De Gastaldi por la provincia de Buenos Aires. Hay coincidencia, señores jueces, en todos los testigos, acerca de que en aquella reunión no se habló de la seguridad de la Capital Federal, del operativo en la Capital Federal y de que no se dieron órdenes operativas, no era un tema de agenda la Capital Federal, señores jueces. Es cierto que un solo testigo hizo alguna mención elíptica a la situación de la Capital Federal, pero tras analizar cada testimonio vemos que esa referencia no pudo pasar de un comentario personal o una apreciación obligada. Si se quiere, como de protocolo en atención a la sede de la reunión, pero está claro que la situación de la Capital Federal, y mucho menos de la plaza de Mayo en particular, no formaba parte de la agenda y esa cuestión no se trató, sobre todo porque quien hizo esa referencia, que fue el comisario general Moyano, reconoce que no participó de la reunión entre los ministros y los jefes de fuerza, sino que se reunió en una parte con los cuadros que acompañaban a los oficiales, y además Moyano específicamente manifestó desconocer el contenido de lo charlado.

Comencemos por analizar los testimonios de Beltritti, de la Prefectura Naval y de Miranda, porque son quienes en esas jornadas participaron de todas las reuniones. La confusión que han mostrado aquí ellos, y esto es importante tal como lo dijimos, es sobre ciertos detalles que frente al paso de los años resultan sustanciales: el horario de la reunión, el lugar, la cantidad de reuniones en que participaron, quiénes concurrieron. Pueden tener diferencias en esos aspectos, porque resulta evidente que tanto Beltritti como Miranda confunden las tres reuniones que tuvieron en menos de 24 horas y mientras atravesaban una situación de extrema tensión: la del 19 a la noche en la Casa de Gobierno, la del 20 de diciembre a la mañana en la Secretaría de Seguridad y la del 20 de diciembre a la tarde en Casa de Gobierno. Esto después de tanto tiempo es natural, nadie puede retener con tanta claridad tantos detalles precisos. En esa confusión es que Beltritti dice que no fue con ningún otro alto oficial, acompañado, cuando todos sabemos que fue con el perfecto Fernández y que el jefe de la Policía Federal también estaba solo. Pero lo que sí recuerda bien Beltritti y son contestes también con Miranda y todos los demás, es el concepto de sus intervenciones en aquella jornada. Nunca, dijeron, nunca recibieron órdenes operativas de cómo actuar en Capital Federal y en ningún otro lado, y en ninguna de esas reuniones se habló de cómo operar en la plaza de Mayo. Guardan el concepto de que trataron temas vinculados al envío de fuerzas al interior y en especial al conurbano bonaerense, porque esto último, tal como lo ratificó el ministro Álvarez, fue el tema específico de conversación allí. Ello, en virtud de la grave crisis social que atravesaba el país frente a saqueos, manifestaciones violentas y actos de vandalismo frecuente que tenían su principal epicentro en la provincia de Buenos Aires. Acá se advierte la falta de precisión de detalles debido al paso del tiempo y cómo juega en la memoria de cada persona el paso de tiempo, pero el sentido de lo que vivenciaron en esas jornadas es unánime y es desincriminante para Mathov, todos coinciden en lo central. Yo creo que la confusión sobre detalles es enorme y es natural que así suceda, porque, como lo dijo el propio Juan José Álvarez, fueron días en que todo era lo mismo, y vale la pena evocar este fragmento de su manifestación porque es aplicable a todos los protagonistas y partícipes de aquellas jornadas aciagas. Pero Beltritti, cuando declaró en este juicio, el 7 de octubre del 2014, comenzó de manera contundente y fue el presidente del Tribunal quien lo llevó a expedirse sobre el objeto y sentido de la reunión del 19 de diciembre. El

presidente le preguntó: "En su condición de titular de la Prefectura Naval, ¿usted participó de alguna reunión con alguna otra fuerza de seguridad donde participaran miembros del sector político y del gobierno? Y, en ese caso, con quién." Y el testigo contestó: "Sí, el día 19 hubo una reunión donde participamos los titulares de las fuerzas federales...", textualmente dice, "...de la Prefectura, de la Gendarmería, de la Policía Federal, el ministro del Interior, el secretario de Seguridad y no recuerdo exactamente si estaba el secretario de Seguridad de la provincia también". Ya en esta circunstancia, esta menciona la presencia del ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires nos da la pauta de cuál fue el objetivo de la reunión. Pero el señor presidente le vuelve a preguntar otra vez:"De lo que recuerde sobre los pormenores, ¿por qué no nos relata?" y el testigo Beltritti expresamente dijo: "En esa reunión se trató la situación que se desarrollaba en el país, los distintos incidentes que se iban dando, sobre todo tenían que ver con robo a supermercados, gente que recorría algunas ciudades del interior, tenían más movimiento que en otras e inclusive hubo casos de provincias, como la provincia de Entre Ríos, que se puso en funcionamiento el Consejo de Complementación del Consejo de Seguridad, en donde se reclamaba, mejor dicho, se comunicaba a las fuerzas el empeño de las fuerzas locales para cumplimentar mejor la actividad de la policía provincial". Pero de inmediato, el señor presidente le pregunta: "Señor, en esa reunión, ¿se trató algún tema puntual respecto al establecimiento de algún operativo o algún sistema de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires en la Capital Federal?", y el testigo Beltritti de manera contundente dice: No, que yo recuerde no". Las últimas, señores jueces, las últimas preguntas y respuestas son concretas. Dijo el prefecto general Beltritti que en esa reunión no se trató el establecimiento de ningún operativo o sistema de seguridad para implementar esos días en la Capital Federal, tal como lo informó Mathov al declarar ante vuestra excelencia y al declarar inicialmente ante la jueza Servini. Se advierte también el estrago que es capaz de dejar en cualquiera el paso del tiempo, porque evidentemente el recuerdo del señor Beltritti lo lleva a concentrar las tres reuniones en una sola. Por la reunión del 19 alude a la presencia, cree recordar, dice, del secretario de Seguridad de la provincia de Buenos Aires y luego trata sobre la situación traumática que se vivió en el interior y el posible envío de fuerzas allí, que son temas de las reuniones del 20 de diciembre sobre las que luego dirá que a su criterio también estuvo el secretario de Seguridad de la provincia. Pero la insistencia de la Fiscalía lo llevó a Beltritti a ratificar cuanto dijo sobre la temática de la conversación, porque se le volvió a preguntar: "Usted dijo que se habló de la situación que se desarrollaba en el país, lo que le quiere preguntar la Fiscalía es quién informó a los presentes de esa situación". Y el testigo dice: "El que presidía la reunión era el ministro del Interior, que nos informó de la situación que había y nos preguntaba qué conocimiento teníamos en cada jurisdicción de lo que estaba pasando, si es que había algún tipo de alteración del orden, si había robos, es decir, esa erala temática sobre la que se habló en esa reunión", contesta Beltritti, y continua diciendo que él brindó información de lo que estaba sucediendo en el interior del país. Él dice: "Sí, le comenté lo que estaba sucediendo en algunas ciudades del interior, fundamentalmente en Entre Ríos, donde en la ciudad de Concepción del Uruguay había algún movimiento con respecto a supermercados. A posteriori apareció una comunicación del juez de allí, de Concepción del Uruguay, que es el doctor Lauritto, que pedía la intervención de fuerzas federales porque estaba superada la policía local y la pedía específicamente para Concepción del Uruguay, para Concordia. Los hechos se venían sucediendo antes del 19, había hechos esporádicos, pero había, y, bueno, el 19 fue un día más

importante en materia de convulsión". Lo que queremos mostrar con esta manifestación de Beltritti es que él avaló la manifestación de Mathov, quien refirió que ya desde el 18 a la noche y durante la madrugada del 19, mientras estaba en Asunción del Paraguay, atendía una serie de requerimientos urgentes que le formuló el juez de Concepción del Uruguay, el doctor Papetti. Más allá de la confusión de Beltritti sobre el nombre de juez, cuestión sobre la que luego aclara que se confundió porque Laurito era un subrogante, pero de este modo pone de manifiesto el conflicto efectivo y real que existía sobre la ciudad ribereña de Concepción del Uruguay, en Entre Ríos, tal como manifestó nuestro asistido, agregando que algo similar también ocurría en Concordia, unos kilómetros más al Norte. Lamentamos otra vez que no se nos haya permitido producir la prueba que ofrecimos en tiempo y forma sobre la actividad de Mathov durante la madrugada del 19, pero aun así, aun así, la manifestación de Beltritti es demostrativa de la veracidad con la que se expidió nuestro asistido, porque evidentemente el doctor Papetti, a la par de llamar a Mathov, también llamaría a Beltritti para que fuera poniendo en apresto y poniendo a tiro a los agentes de su fuerza. Pero además, Beltritti ratifica lo que antes dijo explícitamente, que él no participó en ninguna reunión en la que se tratara operativamente el despliegue de la fuerza de seguridad en la Capital Federal. Pero la Fiscalía quiso volver a preguntar, otra vez, ya lo había dicho dos o tres veces, si había conversado acerca de las manifestaciones de personas en la Capital Federal, si en esas reuniones se había conversado al respecto. Esta defensa se opuso, sobre la base de la expresa respuesta negativa que dijo el testigo, oposición que fue convalidada por el señor presidente y le dijo al señor fiscal: "Exactamente, doctor, ya está respondido".

Lo mismo cabe decir del testigo Hugo Alberto Miranda, que era el director nacional de Gendarmería, que declaró también ante este juicio el 17 de octubre del 2014. Más allá del estrago que en su recuerdo ocasionó el paso del tiempo, confundiendo fechas, recordó Miranda que durante las reuniones de las que participó en Casa de Gobierno no se trataron temas vinculados a la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires y que él no recibió ninguna orden al respecto. Es más, su preocupación, la de Miranda como de la Gendarmería, estaba focalizada en el conurbano bonaerense, circunstancia que avala su presencia en la reunión bilateral con esa provincia, con la provincia de Buenos Aires. No solo su presencia sino también la de los restantes jefes de las fuerzas federales, porque lo cierto es que previamente a la reunión no había certeza sobre cuál erala fuerza a la que se le asignaría cumplir con el requerimiento que pedía la Ciudad de Buenos Aires, no estaba esa certeza, por eso que fueron las tres fuerzas. Miranda fue específico, pese a la insistencia de la Fiscalía, acerca de que no se trató la temática de la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires, y agregó que la actividad en la Ciudad de Buenos Aires, en la Capital Federal, descansaba sobre la institución que en ese momento tenía responsabilidad sobre la Capital Federal, que era la policía. Y resulta claro que no se le planteó a la Gendarmería Nacional la posibilidad de brindar cooperación o una acción supletoria con la Policía Federal, porque había manifestado que en esa reunión no se recibieron directivas sobre la Ciudad de Buenos Aires. De acá surge que, más allá de que la institución de seguridad natural y legal, por imperio de la ley 18.711, que atiende la problemática en la Capital Federal sea la Policía Federal, si no se habló de la seguridad allí es porque la presencia de esa fuerza, o sea, de la policía, era requerida para otra cosa, porque, como bien dijo el licenciado Rubén Santos en este juicio, la Policía Federal Argentina no es la policía de la plaza de Mayo, sino que es la policía de todo el país, la Policía Federal Argentina tiene incumbencia en todas

las jurisdicciones a través de sus delegaciones del interior.

Luego Miranda dijo que ni el 19 ni el 20 de diciembre recibió instrucción o directiva alguna sobre la Ciudad de Buenos Aires, pero también Miranda, con su testimonio, avala la posición de Mathov, al señalar que habló con él telefónicamente para articular el envío de personal de Gendarmería al conurbano, receptando un pedido expreso de la provincia de Buenos Aires. Esta circunstancia, además, respalda la idea de que existió una reunión bilateral con esa provincia, tal como lo señalan el propio Mathov y Juan José Álvarez, y hasta Miranda reconoce que en esa reunión del 19 estuvo presente el ministro de Seguridad y el ministro de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Sobre este punto y las comunicaciones telefónicas que tuvo con Mathov, Miranda dijo: "Yo, del 19...", cito textual,"...la verdad que no estoy seguro; del día 20 sí, sé que recibí una llamada telefónica que era en función de la posibilidad de reforzar el ámbito del conurbano por pedido del gobierno de la provincia de Buenos Aires para lo cual, bueno, había cierto margen de maniobra dentro de lo que era el edificio Centinela, echando mano a los efectivos que componían la agrupación Centinela que se afectaron, digamos, en apoyo del comisario D'Angelo, que creo que se llamaba así", dice, y luego agrega Miranda que:"Después de eso recibí, de parte del secretario de Seguridad, una transcripción de la charla que había un pedido de la policía de la provincia de Buenos Aires por apoyo". Entonces, fíjense cómo en esta conversación, primero entre Miranda y la provincia de Buenos Aires y luego entre Miranda y Mathov, se conforma o se acredita y se hace efectiva la realidad de que existía una función de enlace. Queda claro, entonces, que Mathov era él quien desde la Secretaría de Seguridad Interior coordinaba los enlaces entre las fuerzas federales y las provincias, cuestión sobre la que luego nos expediremos en más detalle, y que además había un pedido concreto y expreso de la provincia de Buenos Aires que justificaba esa reunión bilateral del 19 de diciembre a la noche.

En una tercera ocasión, Miranda lo vuelve a afirmar con mucho más énfasis, dice: "En el conurbano y en el litoral la directiva del día anterior era prestar todo el apoyo incluso material. Recuérdese que se facilitó todo lo que se podía facilitar a distintas provincias, incluyendo a la provincia de Buenos Aires, y esa orden estaba desde el 19. El día 20 lo que yo recuerdo...", dice Miranda,"...es una llamada puntual y lo recuerdo justamente porque cuando la gestión la hace la autoridad de la policía de la provincia de Buenos Aires, que nos dice que se estaba poniendo mucho más denso el panorama, me pregunta si yo tenía alguna reserva, y yo le dije, 'mire, tengo acá una reserva que es la agrupación Centinela, que se forma con todo el personal que habitualmente hace tareas administrativas, pero que mantiene adiestramiento'". Y dijo Miranda: "Pero el empeñamiento de ese tipo, o sea, prestarle esa asistencia a ustedes, lo tienen que gestionar ante el ministro o el secretario, y supongo...", dice Miranda, "...que lo deben haber hecho, porque un tiempo después, no mucho, media hora después, 40 minutos, recibí una llamada del propio secretario de Seguridad diciendo que había una necesidad de un mayor empeñamiento en el ámbito de la provincia de Buenos Aires". Señores jueces, lo que acaba de describir Miranda es un claro ejemplo de cómo Mathov actuaba de enlace entre los gobiernos provinciales, en este caso el de la provincia de Buenos Aires, y las fuerzas federales de seguridad. Y así como tras hablar con el ministro de la provincia de Buenos Aires, luego habló con Miranda, replicaba lo mismo, del mismo modo, con otras provincias y los jefes de la Policía Federal, de ahí los llamados que tenga con Santos, de la Gendarmería Nacional y también de la Prefectura Naval. En este sentido, también lo corrobora la muy espontánea manifestación del testigo Leonardo

Rosario Aiello, que cuando se estaba por levantar e irse porque terminaba su declaración, a preguntas del señor fiscal quiso ejemplificar lo aislado que se estaba en la Casa de Gobierno, contando anécdotas de cuando luego de los hechos se encontró con los ex gobernadores Avelín, de San Juan, Miranda, de Tucumán y Montiel, de Entre Ríos, quienes le decían que ellos en esa época le pedían al "ruso", en referencia a Mathov, que les mande la Gendarmería, y este no les hacía caso, o no les hacía caso en lo inmediato, con lo cual, es evidente, señores jueces, que él actuaba de enlace entre los gobiernos y las fuerzas federales para la asistencia en materia de seguridad.

Así tampoco es cierto lo que se dice. Tampoco es cierto lo que señala la querella de que muy pocos llamados tuvo Mathov con el interior, porque, si analizamos el listado que está reservado en el Juzgado, se advierte todo lo contrario. Se trata de una caja con una resma de papel continuo, tipo impresoras de las viejas, que están troqueladas, que está identificado bajo el título Caja A. Pues bien, en ese listado, agregado al debate, se advierten, desde la Secretaría de Seguridad, que se hicieron al interior más de 500 llamadas durante ambos días y en horarios en los que el propio Mathov estaba presente. Sobre este tema nos expediremos en otra oportunidad. Pero sobre el motivo de la reunión del 19 de diciembre también se expidió el ministro seguridad de la provincia Juan José Álvarez, quien declaró el 22 de mayo del 2015. Fue claro Álvarez en señalar que esa reunión fue solicitada por su provincia a través del gobernador Ruckauf y que en esa reunión no se habló de operativo alguno y mucho menos en la Capital Federal. Álvarez dijo textualmente: "Llegué acompañado por el jefe de policía de la provincia de Buenos Aires que era el comisario D'Angelo, y el subjefe de la policía de la provincia, De Gastaldi. En la reunión se encontraba el ministro del Interior, el doctor Mestre, el secretario de Seguridad, doctor Mathov, y los jefes de la Policía Federal, de la Prefectura Naval y la Gendarmería Nacional, con algunos cuadros de esas instituciones que no me acuerdo quiénes eran", y el señor presidente le pregunta:"¿Recuerda qué cuestiones se trataron en la reunión?", a lo que textualmente Álvarez responde: "Sí, nosotros veníamos pidiéndole desde la provincia de Buenos Aires, yo le había dicho al gobernador de la provincia, el doctor Ruckauf, que los elementos que nosotros teníamos para hacer frente en la conmoción que se vivió ese día, el 19 de diciembre, de continuar con esa virulencia, nosotros podíamos tener un problema para contener el orden público, para controlar el orden público, con lo cual se hacía necesario la participación, la colaboración por parte de la Nación. Y lo que nosotros estábamos solicitando, lo que yo hablaba con el gobernador de la provincia de Buenos Aires era la necesidad de contar con fuerzas federales para que actuasen en la provincia de Buenos Aires. El gobernador me hace saber que había conversaciones políticas donde se estaba discutiendo, donde se estaba analizando la posibilidad de decretar el estado de sitio, eso habría sido en horas de la tarde", dice Álvarez, y continua diciendo que "en esa reunión el ministro del Interior, doctor Mestre, luego de una formalidad de las presentaciones y algún comentario respecto de la situación que se estaba viviendo, me anuncia que el presidente de la Nación había dispuesto decretar el estado de sitio". Pero les quiero mostrar que fue enfático el ministro Álvarez en señalar, además de los pormenores reseñados, que en todo caso lo que sí era una necesidad para ellos era contar con las fuerza federales lo más rápido posible en la provincia de Buenos Aires. De alguna manera se puede trazar un paralelismo entre la situación del conurbano, que con sus recursos propios no daba abasto, con lo que el juez Papetti le transmitió a Mathov acerca de lo que ocurría en Concepción del Uruguay, "me están quemando la ciudad", dice Mathov que le comentó Papetti. Y no lo pudimos confrontar porque no se aceptó su convocatoria como testigo, pero tanto la manifestación de

Álvarez que acabamos de reseñar como la situación del litoral, relatada por Papetti según Mathov, y por Beltritti, también por Miranda, en este juicio, muestra el estado acuciante en el que todo el país se encontraba, por lo que resulta razonable que un funcionario político del Ministerio del Interior se hubiese ocupado específicamente, durante esas jornadas extraordinarias, de actuar como enlace entre las fuerzas federales de seguridad y los gobiernos provinciales atendiendo los requerimientos de estos. Como dijo Mathov en su indagatoria, no había ningún motivo para pensar que la situación en la Capital era más severa que la del interior; por el contrario, todo indicaba que en el interior la situación era más mucho grave que en la Capital Federal. Y además, como dato interesante, permite concluir que, tal como dijo Mathov y otros tantos testigos, fueron los gobiernos provinciales los que pedían el estado de sitio, en especial el de la provincia de Buenos Aires, ya que el propio Álvarez, es él, quien refiere que el gobernador le hizo saber que había conversaciones políticas en las que se estaba analizando la posibilidad de decretar el estado de sitio. O sea, pedido expreso de los gobernadores. Sigue diciendo Álvarez que era una necesidad imperiosa contar con el envío de las fuerzas federales, y el mecanismo constitucional que el gobierno federal encontró fue el del estado de sitio, porque, aclara él mismo, entendía que otras provincias también tenían conflictos graves e hicieron una solicitud similar. Álvarez dice: "Mire, en realidad, lo que íbamos", textualmente, "en realidad, lo que íbamos a ver es cuál era la decisión del gobierno, porque, repito, eran informes, informaciones, parece, inclusive, en la reunión que yo hice referencia recién, a la que hubo en el hotel Elevage, nadie nos daba una certeza de qué era lo que iba a hacer la Nación respecto de este pedido, que tengo entendido que no era solo nuestro. Pero en todo caso, me limito a lo que yo sí conozco que es el pedido que hacía el gobernador de la provincia de Buenos Aires respecto de la posibilidad de que el conflicto se agrave. De que nuestras fuerzas sean insuficientes para que actúen las federales. La respuesta que me llevé de ahí es que el gobierno había decretado el estado de sitio. Decir que eso es satisfactorio me parece mucho, lo que en todo caso, fue el mecanismo que se encontró, que se eligió, que se determinó, que se consideró conveniente para en función de la urgencia para que las fuerzas federales intervinieran". Entonces, señores jueces, vuelvo sobre lo mismo, sobre lo central, que es que se trató de una reunión para tocar el tema puntual que la provincia propuso, más allá del requerimiento de las fuerzas federales por parte de las restantes provincias, que el testigo relató, y más allá también de que luego veremos que los testigos que pasaron por este juicio refieren que fueron las provincias, en especial la de Buenos Aires, las que pidieron el estado de sitio. Pero la Fiscalía le preguntó a Álvarez si al menos tangencialmente se trató la cuestión de la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires, si al menos tangencialmente, a lo que el testigo Álvarez de manera contundente dice: "No, nosotros estábamos además muy urgidos", como diciendo, "miren, con el problema que tenemos no nos íbamos a poner a hablar de la Ciudad de Buenos Aires", y sigue diciendo textualmente: "Hay un detalle, si usted quiere, muy menor. La gente nuestra llegó a la reunión con ropa de fajina. Nosotros estábamos... el día 19 de diciembre fue un día, disculpen la obviedad, pero fue un día terrible en la provincia de Buenos Aires. El día 19 de diciembre, en la provincia de Buenos Aires, no sabíamos dónde iba a terminar. Nosotros lo que queríamos, rápidamente, era saber si íbamos a contar o no con fuerzas federales para saber qué es lo que teníamos que hacer, y estamos hablando además de las 9 y pico de la noche, donde había, a la preocupación que ya traíamos de todo el día, teníamos la preocupación de que en la noche las cosas se podían complicar mucho más". Entonces, señores jueces, la respuesta no deja márgenes de duda. No solo fue terminante la negativa sino

que el testigo se vio en la necesidad de recordar la obviedad de cuál era el estado de cosas en su provincia, el día 19, como para que el ministro de Seguridad fuera a la Casa de Gobierno a hablar de cosas ajenas. Y también nos muestra una situación particular, que Mathov señaló en su indagatoria. No había ninguna razón para pensar, como dije recién, que en la Capital Federal lo que estaba pasando fuera más grave que lo que estaba sucediendo en la provincia de Buenos Aires o en otras provincias, e incluso Mathov puso el ejemplo del túnel subfluvial entre Santa Fe y Paraná. Y Álvarez vuelve a decir, frente a nuevas preguntas, que necesitaban que les enviaran ya mismo las fuerzas federales al conurbano porque las fuerzas provinciales eran insuficientes. Fue claro en señalar que la reunión terminó cuando él se levantó, porque el ministro Mestre ya se había retirado. Mathov lo acompañó casi hasta la salida, dice Álvarez, y además la sala de la reunión ya se había llenado de periodistas, por lo que el ámbito de privacidad propio de esas reuniones ya estaba diluido. También dijo Álvarez con mucha claridad que "no fue una reunión operativa, no era una reunión de trabajo. Además, yo no había ido en todo caso con toda la plana de la policía", dice Álvarez, "no era, no podíamos determinar todavía, no sabíamos determinar el empleo de las fuerzas federales que no sabía yo si la provincia de Buenos Aires iba a contar con ellas", dijo. O sea, fueron a ver si les daban o no la ayuda, no a implementar ningún operativo de campo. Y también coincidió con Mathov, Álvarez, en que los oficiales de las fuerzas de seguridad, provinciales y federales, se quedaron conversando, intercambiando datos en una parte. Lo dijo textualmente, después lo que quedan son consideraciones, policías que se juntan entre ellos, que dicen "nos llamamos, nos vemos, cuándo te parece," etcétera. Todas estas aseveraciones avalan las manifestaciones realizadas por Mathov en su indagatoria, y alejan a dicha reunión de los casos concretos de lesiones y muertes que intentan ser ventilados en este debate. La reunión no fue para tratar la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires ni ningún operativo en la plaza de Mayo, pese a la obstinación demostrada con su interrogatorio por los acusadores. Y Álvarez aclaró, tras una lectura que solicitó la Fiscalía de su testimonial en la instrucción, que además de no ser una reunión operativa enfatizó que no se dieron órdenes tácticas. Se habló de si el gobierno federal le mandaría el apoyo requerido pero no acerca de la coordinación operativa, es decir, de cuántos grupos van a cada lugar, qué es lo que hace cada uno, de eso no se habló, dijo Álvarez. Por lo tanto, si en esa reunión no se estableció o no se habló del método con que operarían las fuerzas federales en la provincia de Buenos Aires, que es quien solicitó esa reunión, mucho menos es sostenible, desde el punto de vista de la verosimilitud, que se hayan dado instrucciones sobre cómo proceder en la Ciudad de Buenos Aires, tal como caprichosamente insiste una y otra vez la querella pero sin fundamento más que en su propia subjetividad. Por ende, la reunión no fue táctica ni operativa desde ningún punto de vista. Y señaló Álvarez también que efectivamente el gobierno federal suministró fuerzas a la provincia esa misma noche, y que en esa reunión no se habló de la situación en ninguna otra provincia, y aclaró que tampoco se habló de la seguridad en la provincia de Buenos Aires, queriendo señalar que no fue una reunión en la que se implementara cómo se conducirían las fuerzas federales allí. Sólo pidieron ayuda al gobierno federal, como ya dije dos veces antes. Y luego frente a preguntas concretas fue mucho más enfático. "En esa reunión", dijo Juan José Álvarez, "no se impartió ninguna orden de tipo táctica ni se discutió operativo alguno". Está claro que allí no se dispuso ni se estableció uso de fuerza, pero mucho menos en la Capital Federal que no era tema de convocatoria. Y la necesidad que tenía la provincia de Buenos Aires de contar con la ayuda de las fuerzas federales obedecía sobre todo y principalmente al estado de zozobra en que

estaba la policía provincial, tal como lo dijo también Álvarez, a punto tal de que si no hubiera recibido la asistencia federal, la noche y al día siguiente hubiesen sido de difícil control. Por lo tanto, recapitulando sobre esta cuestión, tanto Beltritti como Miranda y Álvarez señalaron que en esa reunión no se hablaron de aspectos de la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires ni del operativo en plaza de Mayo. Álvarez fue muy enfático en que solo se habló de la provincia de Buenos Aires, mientras que Beltritti y Miranda dijeron que se habló de esa provincia pero, de hecho, reconocieron la presencia de Juan José Álvarez. Pero Miranda, además, también dijo que estuvo el ministro de Justicia, y ambos agregaron que se trataron temas de otros lugares del interior, circunstancia que es entendible porque ellos dos, en un período de 24 horas, participaron de otras dos reuniones más y el intento de una tercera con Mathov para tratar ciertos aspectos de la ayuda que se suministraría al interior del país, mientras que Álvarez solo participó de esa sola reunión con el gobierno federal y es natural, justamente por ese motivo, que su recuerdo sobre el tema que se trató esté mucho menos contaminado que el de los otros dos. Pero en cualquier caso está claro que tratar orgánicamente lo que sucedía en plaza de Mayo estaba absolutamente fuera del contexto y la reunión no era para eso, eso no se trató, ese tema no se trató.

El subjefe de la Policía Federal Argentina, el comisario general Osvaldo Canizzaro, que estuvo presente, también se refirió a esa reunión recordando la presencia del ministro de Seguridad, Juan José Álvarez, y el jefe de la policía provincial, agregando que ellos solicitaban la necesidad de tener un refuerzo de fuerzas federales en su jurisdicción. Textualmente dijo Canizzaro: "Eso es lo que me acuerdo con más exactitud, otras circunstancias no recuerdo en este momento". Por lo que también Canizzaro brinda sustento en que la reunión fue bilateral entre el gobierno federal y el gobierno de la provincia de Buenos Aires, a pedido del segundo, para que el primero colaborase con el envío de las fuerzas federales. Siendo que esto es así, cabe preguntarse para qué fue la Policía Federal a esa reunión, por qué fue convocada la Policía Federal a esa reunión, y la respuesta es obvia, como dijo Santos y yo ya evoqué aquí, no es la policía de la plaza de Mayo sino la Policía Federal de todo el país, con delegaciones en todas las provincias, y, por otra parte, como dijo Mathov, al momento de la solicitud de apoyo, por parte de la provincia, el gobierno federal no tenía decidido a cuál de las fuerzas federales le encomendaría la asistencia o si lo haría más de una; de hecho, tantos Santos como Mathov refirieron que la Policía Federal asistió a las siguientes provincias, a La Pampa, a Santiago del Estero, Santa Cruz, y parte del conurbano bonaerense, y tanto el ministro Hernán Lombardi como el comisario mayor Raúl Pigretti señalaron que la Policía Federal envió personal a la quinta de Olivos luego de que la policía provincial retirara la custodia del exterior. Ahora, la pregunta es para qué fue el comisario general Andreozzi a esa reunión. La querella argumenta que la razón de ser de su presencia en esa reunión fue justamente que se habló de la Capital Federal, porque el comisario general Andreozzi era el superintendente de Seguridad Metropolitana. Pero ese análisis se trata de una conjetura fácil de hacer, liviana, que no por ello debe compadecerse con la realidad. La cuestión merece una lectura más compleja y profunda. Más allá de que sea correcta o no la aseveración del comisario general Santos sobre el grado de confianza que le dispensaba al comisario general Andreozzi, lo cierto es que para ser superintendente de Seguridad Metropolitana se necesita tener una relación profesional muy estrecha con el jefe de la Policía Federal, porque es el cargo más importante en la principal actividad de la Policía Federal. Por otra parte, es la dependencia de la fuerza que más hombres tiene, por lo que

resulta razonable para atender situaciones específicas y acuciantes en el interior del país, en este caso en el conurbano bonaerense, que estuviera el superintendente de Seguridad Metropolitana, siendo menor la planta de hombres de la Superintendencia del Interior. Por lo tanto, lo más razonables que llegado el caso si la Policía Federal hubiese tenido que dar o diese mayor cantidad de personal a la provincia de Buenos Aires, el personal tomado fuera de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana. También por una cuestión de cercanía, porque resulta mucho más práctico y menos costoso trasladar al partido de San Martín, por ejemplo, personal desde la Capital Federal que desde otros lugares del interior. Por eso es que fueron ambos superintendentes, para coordinar entre ellos el traslado de personal a la provincia de Buenos Aires en caso de que el ministro asignara a esa fuerza el cumplimiento de las funciones en el conurbano. Y la necesidad de su concurrencia se justifica con independencia de que efectivamente la Superintendencia de Seguridad Metropolitana haya afectado o no personal al interior del país. Por ende, la conjetura de la querella sobre la presencia de Andreozzi allí no pasa de ser eso, una conjetura que se desdibuja no solo con la explicación razonable que justifica su presencia sino, principalmente, con el contundente dato de la realidad, brindado por todos a los asistentes, de que en esa reunión no se trató el tema de la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires ni el operativo en la plaza de Mayo.

A propósito de la intervención de la Policía Federal en esa reunión del 19 de diciembre, la querella le pregunta a Beltritti si sabe qué fue lo que informó en esa reunión el jefe de la Policía Federal, y Beltritti respondió:"No recuerdo que haya dado un informe, yo lo que comentaba al principio, o porque lo dije al principio, es que se habló de todo el país, pero no se habló específicamente de la Capital", dijo Beltritti frente a la pregunta de qué hacía Santos o de qué informó Santos, "es decir", dice Beltritti, "el 19 no recuerdo que se haya hablado específicamente de la Capital por parte del jefe de la Policía Federal", situación que avala todavía más nuestra postura. Podemos hacer una valoración en doble sentido a partir de esta manifestación de Beltritti, que habla de que no se habló específicamente de la Capital Federal. El primer sentido de la valoración es porque vuelve a ratificar, una y otra vez, de manera incansable, cada vez que los acusadores intentaron sacarle una cosa por otra, que no se abordó de manera puntual la cuestión de la seguridad en la Capital Federal. Que quede claro, en esa reunión no se dio ninguna directiva al respecto. Y la segunda valoración que hacemos de esa manifestación textual de Beltritti, porque al decir que no se habló, específicamente, de la situación de la Ciudad de Buenos Aires es que tampoco se dieron órdenes operativas, porque las órdenes de esa naturaleza son manifiestamente específicas y concretas.

Al testigo Miranda, señores jueces, se le preguntó lo mismo: se le preguntó si se acordaba qué fue lo que informó el jefe de la Policía Federal que hubiera informado en esa reunión, y Miranda respondió: "No, nosotros, bueno, entiendo que debe haber informado". Es decir, repárese en la respuesta de Miranda que es negativa, primero dice que no, pero acto seguido, procurando mantener una coherencia con lo que había dicho en relación a la Gendarmería, porque si él informó, presume que algo debe haber informado el jefe de la Policía Federal, pero esta referencia es una suposición de su parte porque no dice "yo escuché que informó". Miranda dice... sino que presume o entiende que debe haber informado. Por eso es que también agrega muy genéricamente que el jefe de la policía debió informar de las medidas que se estaban tomando en su jurisdicción, porque nosotros, con referencia a la Gendarmería, estábamos alistando personal, desplazando vehículos, etcétera. De hecho, se le pregunta después a Miranda qué fue lo que informó entonces el

jefe Santos y él responde lisa y llanamente que no lo sabe, es decir, primero dijo "no" y después hace una suposición, pero cuando se le vuelve a preguntar dice "la verdad que no lo sé", que no puede referirlo o que no lo recuerda. Sin embargo, la querella se apega a ese "entiendo que debe haber informado", que no es más que una presunción y lo toma como una certeza apodíctica para, a partir de ahí, formular todas sus preguntas como si ellas partieran de una certeza que en verdad no existe. Claro, empieza a preguntar, "claro, pero usted dijo que algo informó; entonces, no, no había dicho que algo informó, dijo algo debe haber informado y después dice no lo recuerdo." Por eso después el querellante, generando confusión, le pregunta sobre cuál ha sido la injerencia que tuvo la Secretaría de Seguridad en las medidas que informó la Policía Federal, pero la oposición de esta defensa llevó a la Presidencia a reformular la pregunta y la Presidencia le preguntó: "¿Usted recuerda si en esa reunión, lo que manifestó el jefe de la Policía Federal respecto de las medidas que se estaban tomando, o qué medidas se estaban tomando, si mencionó alguna intervención de la Secretaría de Seguridad en esas medidas que se tomaran?", y Miranda dijo: "no, no". Por ende, la conclusión a la que llegamos, también a partir de los dichos de Miranda, que refirió más de una vez que no se habló de la Capital Federal, es que no se puede afirmar que el jefe Santos haya hecho referencias a la situación de las medidas adoptadas en Capital Federal, y menos que la Secretaría de Seguridad haya tenido incumbencia en eso, ni que la Secretaría de Seguridad haya instruido al respecto a la policía. Y también agrega Miranda, en referencia a la reunión, "que era una cuestión general lo que se estaba tratando allí y lo que usted me está preguntando es sobre el accionar de una fuerza responsable en determinada cosa", ratificando Miranda las manifestaciones de Beltritti y también del prefecto Edgardo Carlos Fernández, a quien después nos referiremos, sobre que en esa reunión no se dieron ningún tipo de órdenes operativas.

Más allá, señores jueces, de la contundente negativa del testigo Miranda que, evidentemente, no se dejó amilanar por las sugestivas preguntas que se que le fueron haciendo, el método con que se procedió a interrogarlo debe llamarnos la atención, porque fíjense que cuando se le preguntó qué informó el jefe de la policía y contestó: "no, entiendo que algo debe haber informado", de ese "entiendo que algo debe haber informado", formulado a tono de hipótesis, dejando espacios de silencio que permiten dudar sobre ese entendimiento, la querella lo tomó como si fuese una certeza, como ya dije. Los especialistas en este punto o en estas cuestiones, dicen qué sucede si al testigo se le pregunta muchas por lo ocurrido, si se le pregunta muchas veces lo mismo, ¿su relato de los hechos mejorará cuando más le insistimos o, por el contrario, empeorará? La cantidad de veces que un testigo ha tenido que recuperar un suceso es uno de los factores importantes de distorsión de sus recuerdos, con efectos negativos sobre la exactitud y calidad de las declaraciones; esto surge de la obra citada de Manzanero, de la página 49. Entonces, el múltiple interrogatorio al que la querella sometió a Miranda sobre lo que habría informado la policía, cuando él no fue certero al respecto, resultó susceptible para distorsionar su testimonio porque, a partir de ese momento, comenzó a interrogárselo como si una duda que él mismo planteó fuera una certeza. Y la realidad es que en esa reunión ni en la reunión siguiente se dieron órdenes operativas, porque evidentemente tanto Beltritti como Miranda confunden los detalles de ambas.

También declararon, señores jueces, con relación a esta reunión del 19 a la noche, los funcionarios auxiliares que acompañaron a los respectivos jefes. Destacamos también que la versión del comisario general Andreozzi es coincidente, porque él en ningún momento refirió que se trató el tema de cómo operar en plaza de Mayo. Es más, el comisario general Andreozzi señaló que en esa reunión no se estableció metodología policial, en esa

reunión no se estableció metodología policial, dijo Andreozzi; a fojas 524, ratificado por él oralmente. Por ende, si en esa reunión se hubiese resuelto enviar a la policía a plaza de Mayo con fines específicos, él lo hubiera dicho al igual que Santos en su defensa, pero lo cierto es que los altos cuadros de los jefes de la fuerza no participaron de la reunión del 19, tal como manifestaron René Justo Prados, de Gendarmería y Carlos Edgardo Fernández, de la Prefectura Naval. Llama la atención que ni la querella ni Fiscalía se refirieron en sus alegatos al testimonio del prefecto general Edgardo Fernández, que fue sucesor de Beltritti en la conducción de la Prefectura, porque su testimonio fue bien claro y el testigo causó una muy buena impresión, más allá del fastidio demostrado porque se lo hizo venir para declarar desde Carmen de Patagones. Pero está claro que tanto Prados y Carlos Edgardo Fernández como Andreozzi, Moyano y Pigretti se quedaron a un costado, es decir, sin participar de la reunión principal, tal como señaló Mathov.

René Justo Prados, que era el director de Operaciones de la Gendarmería y prestó declaración en este juicio el 19 de noviembre de 2014, refirió que no conoce los pormenores de lo que se habló en la reunión del 19 de diciembre, que no participó de ella, dice. Que en un momento, los auxiliares y los jefes se separaron como si se tratara de dos reuniones; agregó en consonancia a lo declarado por Mathov. Y en la reunión de los auxiliares tampoco se trataron ningún tema en específico, ningún tema en especial. Si bien René Justo Prados en un momento dijo que alguien decía en un momento dado que en la plaza de Mayo estaban ocurriendo acontecimientos graves, pareciera que se estaría refiriendo a comentarios personales de alguno de los concurrentes, o intercambios verbales que entre las personas que interactuaron con él pudieron haber hecho, ¿por qué? Porque eso que él dice, en referencia a esa subreunión, dice que en esa subreunión se trató y se hablaron de trivialidades, en alusión a comentarios, es decir, estaban esperando que terminen los jefes y hablando de cosas que pueden hablar entre ellos, de trivialidades, como dice el propio Prados, hasta que los jefes les dicen lo que tienen que hacer. Frente a preguntas concretas de la Fiscalía, es que el propio Prados refiere, vuelvo insistir, que hablaron de temas personales, por lo tanto, está claro que él desconoce totalmente el motivo de la reunión de los jefes. Más que lo desconoce no lo recuerda y que en el subencuentro que tuvo con los jefes operativos no se trató de nada específico, lo dice textualmente. Este punto se compadece con la posición asumida por Mathov, quien señaló que los jefes de las fuerzas asistieron con sus jefes operativos, para que entre ellos luego coordinaran la ayuda a enviar a la provincia de Buenos Aires. No obstante lo que acabamos de decir, frente a una pregunta expresa, Prados fue claro en señalar que no le constaba que se hubieran tocado temas atinentes a la seguridad en la Capital Federal: "No me consta", dijo, "no, no me consta que se haya tratado ese tema", desde el lado de la Gendarmería. Y también Prados es coincidente con lo señalado por Álvarez y, en realidad, por todos los concurrentes en cuanto a que en esa reunión no se dieron órdenes de tipo operativas, lo que es totalmente natural y esperable que las segundas líneas de las jefaturas esperasen la decisión de sus jefes y mientras tanto ellos permaneciesen en un aparte charlando de trivialidades y cosas personales. De ningún modo significa que desde la sana crítica el Tribunal tenga razones valederas para entender que en esa reunión se trató específicamente la seguridad en la plaza de Mayo, cuestión que, repito, fue negada por todos los asistentes, todos los asistentes. Y Prados coincide con Miranda en que debían permanecer en situación de apresto. Señaló Prados que tampoco se evaluó la supuesta colaboración de Gendarmería para el alojamiento de detenidos, con lo cual también avala que en esa reunión no se tocó el aspecto atinente a las personas

privadas de la libertad, ni por estado de sitio ni por comisión de delitos.

Carlos Alberto Moyano, superintendente del Interior de la Policía Federal Argentina, en su declaración del 1º de octubre del 14, coincidió con el carácter genérico de la reunión en cuanto a que no se dieron órdenes operativas, y de sus dichos se colige que se trató de una reunión bilateral con la provincia de Buenos Aires. Fíjense, y cito textualmente al testigo, dice: "Yo quiero hacer una relación vinculada...", dice textualmente, "...con reuniones que tuvimos previamente al 20 de diciembre. El 19 a las 20:30, aproximadamente, concurrí con el jefe de la policía y con el subjefe y con el comisario general Andreozzi, que era en ese momento el superintendente de Metropolitana, a la Casa de Gobierno. La Casa de Gobierno, donde el entonces ministro del Interior, el doctor Mestre, nos había convocado a los que he mencionado, como así también al jefe y al subjefe de la Gendarmería y al jefe y el subjefe de la Prefectura Naval, y también se encontraban presentes en esa reunión el ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, como así también el jefe de la policía provincial. En esa reunión, continua diciendo Moyano: "El ministro nos impuso, es decir, hablamos de la situación delicada que atravesaba el país en ese momento. Y no nos olvidemos que las situaciones que se habían planteado, a partir del día 13 o 14 de diciembre, realmente ameritaban preocupación por parte de las autoridades nacionales. Conjuntamente con el doctor Mestre y el doctor Mathov se coordinó un sistema de seguridad con relación a los objetivos nacionales en el interior del país." Ahí está la clave. Moyano dice:"Con el doctor Mestre y el doctor Mathov se coordinó un sistema de seguridad con relación a los objetivos nacionales en el interior del país, como así también en el interior del país ponerse en contacto con las policías provinciales y gobiernos provinciales, ¿para qué?, para coordinar los esfuerzos de la policía en general." Más allá, señores jueces, de las palabras utilizadas por el superintendente Moyano, de ellas se colige que la reunión fue general, que no se trataron temas específicos sino que se impuso de la situación delicada imperante en el interior del país, y cómo establecer enlaces entre las fuerzas federales y las policías provinciales. A ello, sin duda, se refiere Moyano cuando dice textualmente "coordinar un sistema de seguridad con relación a los objetivos en el interior del país, y para coordinar los esfuerzos de la policía en general", y marca también la diferencia, Moyano, a la que aludió Mathov, entre la faz política de la seguridad y la faz operativo profesional de la seguridad, la que corresponde a la policía y las demás fuerzas. Evidentemente, el paso de 14 años también hizo mella en él y confunde el tratamiento de la cuestión del conurbano con todo el país, que es donde él tenía jurisdicción específica, pero no viene al caso por lo que yo ya dije sobre cómo afecta el paso del tiempo. Pero fíjense, lo que quiero decir es que continuó diciendo Moyano: "Que cada una de las fuerzas, es decir, Prefectura, Gendarmería y policía debían ponerse en contacto...", reitero,"...con las policías locales, a fin de salvaguardar y custodiar cada uno de los objetivos nacionales, y todo esto en permanente contacto con las dirigencias de las policías locales y, vuelvo a reiterar, a la Policía Federal le tocó además la responsabilidad de informar en forma permanente de todo los hechos que acontecieran dentro del territorio de nuestro país", o sea que no limita la actividad de la policía a la Capital Federal. Continúa diciendo Moyano: "Además del cono suburbano, por supuesto, iba a estar custodiado por la policía de la provincia de Buenos Aires y no lo recuerdo muy bien pero tengo entendido que Gendarmería también iba a colaborar, justamente en la custodia de depósitos de supermercados, porque ese era uno de los objetivos por los cuales tenía algún tipo de temor". Este fragmento del testimonio del comisario general Moyano resulta muy ilustrativo, porque

además de señalar que a la Policía Federal también se le asignaron objetivos en el interior del país, describió de modo muy gráfico en qué consistía la función de enlace que políticamente coordinaba Mathov con los gobiernos provinciales. Dijo que las fuerzas federales debían ponerse en contacto con las fuerzas provinciales que requiriesen asistencia; esto lo viene diciendo Mathov hace 14 años. De ahí también que Mathov haya realizado la reunión en la Secretaría de Seguridad, en la calle Gelly y Obes, el 20 de diciembre a la mañana, para preparar la del Consejo de Seguridad que se realizaría el mismo 20, a las 15, para lo cual, y en el afán de ganar tiempo, cada jefe de fuerza debía suministrar los datos del funcionario, en cada ciudad o provincia, con el que debían ponerse en contacto las autoridades provinciales que lo requirieran. Por ende, el concepto que tiene Moyano, en este aspecto, de lo que sucedió en la reunión del 19 de diciembre a la noche es fiel a la realidad, y lo debe haber adquirido en las tantas conversaciones que mantuvo con Santos durante esas jornadas, donde se informaban las distintas disposiciones de fuerzas en distintos lugares, ¿no? Pero agregó Moyano:"Que en esa reunión fue todo muy, muy claro y fue todo muy explícito," es decir, sí se habló de cuál era la situación que se vivía en el país, por un lado, y cuáles eran las posibilidades más ciertas para salvaguardar los objetivos nacionales en el interior del país, y, entonces, de esa forma en un momento dado, se produjo lo que podríamos decir una división del trabajo, Gendarmería realizaría la custodia de determinados objetivos en determinadas provincias, Policía Federal en otras provincias y Prefectura Naval en el sur de la república; esas fueron las conversaciones y esos fueron los diálogos que se mantuvieron. No hubo nada en especial. Esto es exactamente, señores jueces, lo que viene diciendo Mathov hace 14 años: se distribuyó el mapa del país entre las distintas fuerzas para prestarle asistencia a cada gobierno local que lo requiriera.

También dijo Moyano que él hizo convocar al director de Delegaciones, que era el comisario mayor Pigretti, con quien, a posteriori, o sea, a quien luego le dijo que se pusieron a trabajar sobre la novedades que debían suministrar las delegaciones. Esta cuestión coincide con Mathov acerca de que allí se hablaron solamente temas generales y, como también dijo el prefecto general Carlos Edgardo Fernández, las órdenes operativas las recibió después del prefecto general en su ámbito natural, es decir, en la sede de Prefectura. Es lo esperable, en esa reunión, señores jueces, se plantearon objetivos generales. La asistencia a la provincia, y luego la implementación, la decide cada jefe y se la transmite a su jefe operativo en su ámbito natural, lo mismo puede decirse de la Policía Federal. El modo de implementar las directivas políticas, como dijo Moyano, se trabajaron a posteriori con el área técnica pertinente. Pero también Moyano se refirió al requerimiento de asistencia federal solicitado por la provincia de Buenos Aires, aclarando que se requería la custodia de supermercados en el cono suburbano, por la que había gran preocupación por parte de la dirigencia política de la provincia de Buenos Aires. Y fue mucho más enfático frente a una pregunta directa que le formuló la querella sobre los motivos por los que se lo convocó. Dijo:"Por el estado delicado en que se encontraba el país, por el estado en que se encontraba en peligro la seguridad de las instituciones y sobre todo, las instituciones federales, que juntamente con las decisiones que adoptamos fue coordinar con las policías provinciales la custodia de cada uno de los objetivos nacionales". Y en aval a las manifestaciones de Mathov acerca de la coordinación entre la delegación del interior de la Policía Federal y el gobierno provincial de Buenos Aires, frente a preguntas que la querella le hizo a Moyano, Moyano refirió:"Pero vuelvo a reiterar, las personas que estaban, el jefe y subjefe de cada una de las fuerzas, más el ministro de

Seguridad bonaerense más el jefe de la policía, sin perjuicio de que a posteriori se comunicaron otros funcionarios de la policía de la provincia, justamente para coordinar la ayuda que le podía prestar el gobierno federal, por intermedio de sus fuerzas de seguridad, a la provincia de Buenos Aires". Adviértase, señores jueces, que la característica bilateral de la reunión se nota con toda claridad en esta referencia de Moyano. Se refiere a que en el conurbano, tal como lo demostraba la presencia del ministro de Seguridad de Buenos Aires y el jefe de la policía de la provincia de Buenos Aires, que nosotros sabemos que fue esa provincia la que pidió la reunión, se estableció la aludida función de enlace entre las fuerzas federales y las locales, cuestión sobre la que además de Mathov se expidió con claridad el señor Miranda, relatando Miranda los llamados que tuvo con nuestro asistido, destacando aquí también que las cuestiones operativas se resolvieron entre los profesionales de esa área en un momento posterior, ratificando de este modo una vez más el carácter genérico de ese encuentro.

Señaló Moyano, a preguntas de la querella, que el comisario mayor Pigretti, jefe de la división delegaciones, concurrió porque él lo convocó, ya que era el director de delegaciones, para planificar cómo serían las comunicaciones a las delegaciones del interior, lo que avala la posición de Mathov. Esta es la razón, señores jueces, a escala, por la que los jefes de fuerzas fueron con sus directivos operativos, por si había que comenzar de inmediato a coordinar las comunicaciones, y entre ellos, las operaciones, en definitiva, para facilitar los enlaces con las policías provinciales.

Si bien con relación a la Ciudad de Buenos Aires el comisario general Moyano inicialmente refirió al respecto que se conversó con el superintendente de Seguridad Metropolitana, quien le dijo que él puso a disposición todo el personal que estaba disponible, lo cierto es que pareciera que ese habría sido un comentario personal y casi hasta de cortesía o de protocolo, porque está claro que la cuestión en plaza de Mayo no fue el eje de la reunión ni por asomo. Fue otro tema el que se trató funcionalmente y la referencia que trae a colación Moyano debió haber sido en el marco de las conversaciones personales a las que también se refirió René Justo Prados, porque nótese que Moyano y Prados estuvieron dentro de la subreunión que luego hicieron los cuadros subalternos que acompañaban a los jefes, mientras estos últimos se reunían con las autoridades políticas, en las que, según Prados, en esa subreunión se hablaron de trivialidades. Pero tanto es así que luego el propio Moyano refirió frente a la pregunta del señor fiscal acerca de si en esa reunión del 19 de diciembre se conversó algo respecto de alguna manifestación que se previera para la Ciudad de Buenos Aires, para los días siguientes al 19, a lo que Moyano contestó que no, acotando luego referencias propias. Pero el fiscal le pregunta a Moyano si sabía que el 19 se haya dispuesto algún operativo de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires, a lo que Moyano respondió:"Lo que ocurre es que el que estaba a cargo de ese dispositivo era el comisario general Andreozzi, que lo ha hecho muy bien"; es decir, no dio una respuesta concreta frente a la pregunta concreta sino que se remitió a la persona que formalmente ejercía la jefatura operativa policial de la Ciudad de Buenos Aires, lo que equivale a decir que en esa reunión no se dispuso nada al respecto sobre plaza de Mayo. De alguna forma lo que dijo Moyano equivale a decir, mire, me remito a lo que sobre este punto diga Andreozzi, y en otras palabras, no manifestó que en esa reunión se hayan dado órdenes operativas sobre la Ciudad de Buenos Aires, más concretamente sobre la plaza de Mayo. Pero hasta el propio Andreozzi, en aval de cuanto venimos diciendo aquí, reconoció que en esa reunión no se dispuso metodología policial, y él nunca dijo que allí se dispusieran medidas tácticas u operativas ni que se hablara específicamente de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que las

referencias que hizo Moyano de lo conversado en esa reunión, probablemente en el marco de la subreunión entre los jefes subalternos, no tuvo carácter orgánico y fue dentro de las cosas personales y las trivialidades a las que se refirieron los jefes operativos de cada fuerza que estaban esperando hasta que terminen la reunión los jefes superiores, en el aparte, ahí, en el mismo salón del Ministerio de Interior que es enorme.

Justamente en aval de esta postura es que el comisario general Canizzaro, subjefe de la Policía Federal, refiere que los superintendentes de la Policía Federal no participaron de la reunión de los jefes, que no escucharon lo que se habló en esa reunión. Estaban en el mismo salón, que es muy grande, como dije recién, no se lo puedo describir en este momento, en un rincón estaban ellos y no estaban participando de la reunión ni estaban escuchando lo que se hablaba en ella, más todavía en aval de que lo que dijo Moyano no es más que una apreciación personal de él. Por lo tanto, Moyano nunca pudo aseverar que Mestre o Mathov hayan dado directivas sobre la plaza de Mayo. Pero además, fue el propio Moyano quien señaló que durante la tarde del 19 trabajó de manera coordinada con Andreozzi, evitando los conflictos en el límite geográfico de la Capital Federal y el conurbano Oeste, por lo que atento a los 12 o 13 años transcurridos desde los hechos hasta la comparecencia de Moyano, es razonable que este último puede estar confundiendo escenas y situaciones acerca de cuantiosas, y seguramente densas vivencias, que tuvo en esos días tan aciagos. Recuérdese que el propio Moyano dijo y calificó esas jornadas como que fueron jornadas únicas en la vida un policía: lo que se vivió los días 19 y 20 de diciembre fueron episodios únicos en la vida de un policía. Recordamos una vez más que la memoria es una reconstrucción, pero no es una reconstrucción objetiva ni fidedigna, sino que está cargada de imaginación, de fantasías y de otros recuerdos, por lo que el paso del tiempo produce una especie de efecto de teléfono descompuesto, ya que a la memoria original se van sumando otros estímulos que con el paso de la vida se van incorporando a ella. Tanto es así que el citado doctor Manes señala que la forma en que recordamos un evento en particular no es muchas veces una recopilación exacta de cómo sucedió originalmente sino el modo en que lo relatamos la última vez, y si esa última vez estábamos contentos, seguramente hayamos cargado con esos condimentos positivos el recuerdo. Pero, por el contrario, si en esa última vez nuestro ánimo era más bien negativo, seguramente el recuerdo tenga un tinte más pesimista. Lo dice en la página 138 de su libro Cómo usar el cerebro. Por lo tanto, resulta natural que Moyano presente dudas o confusiones acerca de la presencia de Andreozzi y lo vivido junto a él, durante esas jornadas únicas, como policías, máxime si la querella contribuye a eso en el contexto de la pregunta que le formuló a continuación. Le preguntó cuál erala hipótesis de conflicto que se barajaba por parte del poder político en la Ciudad de Buenos Aires. Si bien ya aludió a algunas precisiones y algunas referencias al respecto, se le pregunta: quisiera que puntualice un poco más sise habló de la hipótesis concreta de conflicto en la Ciudad de Buenos Aires. La pregunta es sugestiva y manipuladora si la hay, pero, sin embargo, su recuerdo sobre el aspecto central de lo ocurrido el 19 de diciembre en plaza de Mayo aparece todavía como conservado, y Moyano responde que "no". Es decir, no había hipótesis de conflicto en la Ciudad de Buenos Aires, o por lo menos no se planteó en esa reunión. Y enseguida acota que se habló en algún momento de que podrían existir nuevos episodios similares a los que habían ocurrido ya durante el 19, y por eso ya desde días antes se había comenzado a vallar. Pero esa situación que describe no parece referirse a ninguna orden puntual. "Se habló", dice Moyano, con lo que bien pareciera ser una conversación personal o un comentario inicial y genérico mientras ellos estaban esperando que sus jefes de

fuerzas terminasen la reunión con los ministros de la provincia y con los ministros nacionales.

Frente a otras preguntas, Moyano volvió a reiterar respuestas que permiten vislumbrar la falta de tratamiento específico de la situación imperante en plaza de Mayo. Por ejemplo, le restó trascendencia al decir que él no tenía injerencia en la Capital Federal y cuando la querella le pregunta qué se habló en esa reunión de lo que ocurrió el 19 en plaza de Mayo, él contesta: "No, no, no, ahí yo no registré nada, yo no registré esa conversación". Nótese que él primero dice que en un momento se habló de la plaza de Mayo y que días antes se había dispuesto instalar el vallado, pero cuando la querella le pregunta qué se habló en esa reunión de lo que pasó el 19 en la plaza de Mayo, Moyano responde que no registró esa conversación, lo que es natural, porque, tal como lo dijeron Mathov, Santos, Canizzaro, Prados y Carlos Edgardo Fernández, de la reunión solo participaron los jefes de las fuerzas. Sin embargo, es evidente que por el paso del tiempo y porque seguramente él debe haber evocado recuerdos de esa reunión, más de una vez, antes de declarar, que en su memoria se hayan mezclado conceptos y vivencias con otras situaciones, de ahí que diga una cosa confundiendo lo que fue una charla personal y después diga que no registró que en esa reunión se haya conversado de temas de la Capital, por lo que una vez más los conceptos científicos sobre la creación de la memoria y los recuerdos sobre el modo de preguntar y la psicología del testimonio, es altamente importante y demuestra una vez más lo ineficaz y pernicioso que es permitir que se haga un juicio oral después de 12 años de los hechos y, sobre todo, que la penuria se extienda por dos años de juicio oral. Y la querella le pregunta a Moyano si recuerda haberse enterado de alguna manera de la existencia de heridos en la Ciudad de Buenos Aires, y Moyano le contesta: "No, yo me enteré de hechos del interior del país porque, vuelvo a decir, el interior del país tuvo realmente un papel preponderante y un papel importante en toda esta situación que se vivió durante todos estos diez días, aproximadamente, es decir, sobre todo, el cono suburbano". Si uno se remite a los hechos con documentos fílmicos al día de la fecha de hoy, si nos remitimos a dos o tres días antes, teníamos heridos a cada momento y no estamos hablando de la Capital Federal. Fíjense, no estamos hablando de la Capital Federal, dice Moyano, sino que hablamos del interior del país. En ese aspecto Rosario tuvo fallecidos, el cono suburbano, Berazategui y La Matanza, otros lugares también, con lo cual se advierte que la verdadera preocupación de Moyano, como superintendente del Interior de la Policía Federal, pasaba por el cumplimiento de su función en el interior del país, de ahí que él no haya prestado demasiada relevancia a lo que sucedía o a lo que pasaba en la Capital Federal, y las menciones que aisladamente se hicieron de esa jurisdicción quedaron de manera confusa guardadas en su recuerdo. Pero, por otra parte, también pone sobre la mesa la situación que destacó Mathov en este juicio: que no había motivo alguno para pensar que la situación de plaza de Mayo, que hasta la llegada de los violentos era de protesta, fuera más grave que lo que pasara en el gran Buenos Aires, que lo que estaba pasando en Córdoba, en Rosario y en otras provincias y en otros lugares del interior. Por lo demás, y para destacar por último que del testimonio de Moyano no se desprende que en la reunión del 19 de diciembre se haya tratado orgánicamente la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires ni en la plaza de Mayo. Cuando al solo efecto de aventar cualquier tipo de dudas al respecto, esta defensa pidió el careo entre Moyano y Juan José Álvarez, el Tribunal, en pleno, rechazó la moción el día 19 de junio del 2015, y textualmente en su resolución dijo:"En este sentido, corresponde señalar que advierte el Tribunal que las diferencias en el contenido de los dichos de estos testigos, sobre tales cuestiones, no cumplen con los recaudos del artículo 376 del

Código Procesal Penal de la Nación, más allá de que la parte solicitante pueda en el momento oportuno realizar la valoración sobre aquellas deposiciones que entienda pertinentes", que es lo que estamos haciendo ahora, pero al hacer esa aseveración el Tribunal entendió que no había contradicción entre Álvarez y Moyano, porque dicha norma, el artículo 376 del Código Procesal Penal, prescribe que el careo entre testigos será dispuesto cuando dos personas en sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes o cuando lo estime de utilidad. Lo cierto es que conocer los detalles de la reunión de la que participaron, tanto Moyano como Álvarez, resulta de suma utilidad, porque se dice que en ella Mathov habría ordenado un operativo de represión. Hemos destinado horas y horas de este debate preguntando los detalles más salientes de dicho encuentro, y la querella fundamenta en ese encuentro la responsabilidad penal de Mathov, por lo que nadie puede negar que una discrepancia sobre dicha circunstancia sea relevante. Sin embargo, la línea que señaló el Tribunal al rechazar ese careo pedido indica que la valoración apriorística que hizo el día 19 de junio de 2015, rechazaba la existencia de esa contradicción. Ahora, después del juicio, después de analizar toda la prueba, podemos afirmar certeramente y con convicción y con tranquilidad, tras analizar los dichos de ambos testigos y todos los demás testigos que declararon sobre este punto, que en verdad no hubo contradicción alguna, porque Moyano afirma que en dicha reunión se habló de generalidades, del interior del país, que los comentarios breves sobre alguna situación distinta a ella fueron en el marco de conversaciones personales y prácticamente como comentario protocolar obligado. Así como cuando uno llega a una reunión social y para romper el hielo hace algún comentario sobre el clima, sobre el partido o sobre distintas cosas, y además está claro que Moyano no participó de la reunión de los jefes de fuerzas con las autoridades políticas, como así lo deja entrever claramente y lo refieren tantos otros testigos. Sobre la presencia de Andreozzi, Pigretti dijo no saber por qué estaba allí. Es evidente que si la temática del encuentro hubiera sido la actividad en Capital no le hubiera costado responder esa pregunta. Destacamos que Pigretti refirió que allí no se dio ninguna directiva específica sobre cómo proceder a realizar detenciones por el estado de sitio sino que la referencia al estado de sitio fue genérica anunciándolo, a tal punto que no recuerda si se anunció que se iba a instalar o que ya estaba instalado.

Pero es el subjefe de la Policía Federal, el comisario general Canizzaro, quien despeja las eventuales dudas, cuando el fiscal le pregunta por qué él piensa que el jefe de la Policía Federal llevó a Andreozzi y a Moyano a esa reunión, Canizzaro dice textualmente: "¿para qué fueron? El jefe los llevo, supongo que fue para hacerlos reunir en su momento con alguna de las otras fuerzas o de la provincia de Buenos Aires, porque podía estar relacionado con la cooperación que podían pedir de la provincia de Buenos Aires o de otras provincias del interior. Eso fue una decisión del jefe que los llevó. Yo no le puedo decir –dice Canizzaro exactamente- cuál fue la intención de él, pero estoy suponiendo que fue por eso, por si necesitaba que coordinaran con alguien alguna cuestión que tenía que ver con la cooperación que pedían los demás".

En un momento posterior, la querella le vuelve a preguntar la misma cuestión pero específicamente por Andreozzi, y Canizzaro responde: "No, lo que pasa es que los cuerpos Guardia de Infantería, Montada, dependían de Metropolitana, entonces, pienso que el jefe debe haber pensado en eso, en disponer personal de esa dependencia si era necesario para alguna cooperación", y la querella le pregunta: "¿pero para alguna cooperación con alguna provincia dice usted?" "Claro", responde Canizzaro, "alguna provincia o la provincia de Buenos Aires".

Ahora bien, el hecho de si después la Policía Federal envió o no refuerzos a la provincia de Buenos Aires o en qué cantidad hizo esos refuerzos, no le quita fuerza convictiva a este argumento, porque al momento de la convocatoria no se sabía aun a qué fuerza o fuerzas les pediría asistencia para la provincia de Buenos Aires. Luego se decidió y se optó por la Gendarmería y por la Policía Federal en menor medida, pero tampoco fue ningún personal de la Prefectura Naval al conurbano pero era necesario estar preparado en esa reunión para resolver qué fuerza era conveniente enviar. Y como la ayuda que se le requería era imperiosa y urgente, bueno, era importante que estuvieran representadas las tres fuerzas allí, más allá de aquellas a la que luego se resolvieran enviar.

Además, todos los jefes fueron con sus directores operativos o superintendentes frente a cualquier operación que hubiera que disponerse, y si se hubiera adoptado mandar más personal de la Policía Federal al conurbano, el personal habría sido afectado por decisión de la superintendencia de seguridad Metropolitana, que es el área que mayor número de agentes tenía a su cargo.

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Valerga Aráoz, digo, como sucede en los partidos de fútbol de verano en la mirada del tiempo, ¿necesita un cuarto intermedio de 5, 10 minutos? Lo hacemos.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- De momento no.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Por lo menos termino el tratamiento de esta reunión, que no queda mucho y luego...

PRESIDENTE.- De acuerdo.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Pero también se le preguntó a Canizzaro, estaba diciendo, si él le dio alguna orden específica a Andreozzi tras esa reunión, a lo que respondió que no, circunstancia que también lleva a colegir que allí no se habló de la Capital Federal. Por ende, señores jueces, no hay ningún elemento probatorio que vincule la presencia del comisario general Andreozzi en la reunión del 19 de diciembre con un eventual operativo en la Plaza de Mayo del que Enrique José Mathov tampoco participó.

En sentido análogo se expidió el prefecto general Carlos Edgardo Fernández, director de operaciones de la Prefectura Naval. Refirió Fernández sin poder precisar con exactitud el día, aunque luego dijo que fue el día anterior a los de mayores picos de conflictos, que al atardecer o a la nochecita concurrió a la reunión en Casa de Gobierno a pedido del prefecto general Beltriti. Que cada jefe de fuerza fue con su director de operaciones por si había que asesorarlos sobre alguna circunstancia puntual operativa. Dijo que estuvo sentado al lado del prefecto general, que creía que había estado el presidente unos segundos y se fue, estaban Mestre, Mathov, los jefes de las fuerzas federales, el ministro de seguridad de la provincia de Buenos Aires Juan José Álvarez junto al jefe de policía de la provincia de Buenos Aires, y cree también que estaba el director de operaciones de la policía provincial. "Nos dijeron que se preveían disturbios", dice Fernández, "y nos iban a asignar una misión a cada una de las fuerzas. Para la Prefectura Naval era mantener el orden en su jurisdicción y nos asignaron un blanco de protección especial", dice, "que eran unos galpones de Ezeiza, unos galpones de acopio de mercadería", que creía que eran del supermercado Coto. Cuando le preguntamos a Fernández si había asesorado en concreto al prefecto Beltriti o si se limitó a presenciar la reunión, Fernández dijo: "No, solamente nos limitamos o me limité a presenciar la reunión, porque todavía no nos asignaron la misión, solamente se hablaron a las generales de que la Prefectura debía custodiar su propia jurisdicción y en el interior del país actuar a consecuencia de los requerimientos de la justicia.

"En ese aspecto, quisiera agregar yo", dice Fernández, "que ahora recuerdo que particularmente era en Entre Ríos y creo que fue en Concepción del Uruguay que sí, que por orden del juez local hubo grupos nuestros que fueron a preservar la seguridad en supermercados, en Concepción del Uruguay y no me acuerdo si en Colón o en Gualeguaychú, por muy pocos, Concepción del Uruguay seguro". Fue claro Fernández, entonces, en referirse a los episodios de Concepción, y agregó que allí actuaba el prefecto de zona directamente en contacto con la Justicia federal de ese lugar.

A preguntas de la defensa, Carlos Edgardo Fernández señaló que puntualmente no se habló de la Ciudad de Buenos Aires, y que cuando se le preguntó qué misión se le encomendó a la policía federal y a la Gendarmería Nacional fue bien enfático en señalar que no, en esa reunión fue general la asignación. Dice textualmente: "se ve que estaba el estado de sitio y había que preservar, se preveían disturbios y cada uno en su jurisdicción debía preservar la seguridad pública y proteger a la propiedad, particularmente los comercios", o sea, fue una reunión general. "De ahí", sigue diciendo Fernández, "que cada uno nos desplazamos, nos despleguemos los jefes de operaciones y el prefecto vino después, eso no lo recuerdo, yo vine con él, yo volví solo al edificio y después allí en el edificio Guardacostas el prefecto nos asignó la misión concreta".

Es decir, se advierte, en primer lugar, que también desde la percepción de Fernández esa reunión fue genérica y no se trataron cuestiones operativas, ninguna de las tres fuerzas recibió directivas puntuales de cómo actuar o proceder: ni la policía ni la Prefectura ni la Gendarmería, y, segundo, que las directivas que se dieron desde el gobierno nacional eran también generales en cumplimiento de la ley: preservar la seguridad pública, los bienes, los comercios, etcétera, todas directivas generales, a las tres fuerzas.

Y, en tercer lugar, es importante destacar que la misión operativa que se le asignó a Fernández como jefe operativo, se la asignó después el prefecto en el edificio Guardacostas. Es decir, en la reunión se establecieron las líneas políticas generales, las directivas generales y después en el ámbito propio de cada fuerza se dieron las directivas concretas operativas al responsable del área operativa. Entonces, la asignación puntual táctica de cada tarea fue asignada luego en el ámbito de cada fuerza, no solo como lo dice Fernández sino como también lo refirió el comisario general Moyano de la Policía Federal cuando le dijo al comisario mayor Pigretti que a posteriori le asignó las tareas para las distintas delegaciones.

Entonces, la querella le preguntó a Carlos Edgardo Fernández si sabía si a la Policía Federal se le asignó alguna misión especial, como la que recibió la Prefectura sobre los galpones, y él, Fernández, respondió: "No, no recuerdo porque no nos asignaron las misiones allí, yo las recibí del prefecto después, a posteriori". Además, refirió que no recibió ninguna directiva para que la Prefectura Naval y la Gendarmería coadyuvaran con la Policía Federal en la Capital Federal.

Significa, entonces, señores jueces, que la idea de que esta reunión fue más bien genérica y particularmente destinada a tratar el pedido que formuló la provincia de Buenos Aires, sin que se hayan dado órdenes operativas a ninguna de las fuerzas, es correcta.

Por lo tanto, a modo de conclusión sobre este aspecto tratado en la reunión, cabe decir que está claro que la directiva que tuvo la Policía Federal al igual que la Gendarmería y la Prefectura fue genérica, se explicó sobre el estado de situación con particular énfasis en el conurbano bonaerense debido a que había sido su gobernador quien pidió el encuentro y la provincia estaba representada por dos o al menos uno de sus ministros, según distintos testimonios, y sus altos cuadros policiales. Ninguna fuerza recibió en esa reunión

directivas específicas ni mucho menos de cómo actuar o acerca de la metodología policial. Está claro también que la Policía Federal tenía misiones asignadas en todo el país, tal como lo refirieron Canizzaro, Moyano, Pigretti y también Santos con su elocuente expresión de que "yo no soy el jefe de la Plaza de Mayo sino el jefe de toda la Policía Federal Argentina". Y también quedó claro que la presencia del comisario general Andreozzi no fue a los efectos de su actividad en la Capital Federal sino por si Santos en ese momento debía instruirlo para que suministrara recursos humanos al conurbano, ya que su dependencia era la que aglutinaba la mayor cantidad de personal y para el 19 de diciembre a las 21 la Capital Federal no representaba un foco de conflicto problemático distinto al que la Policía Federal venía manejando en las más de las dos mil manifestaciones en las que les tocó intervenir durante esos dos años del gobierno de la Rúa.

Ahora, señor presidente, iba a comenzar el tratamiento que se le dio en aquella reunión a la cuestión de las detenciones por el estado de sitio al que hizo hincapié la querella. Si quiere, hacemos el cuarto intermedio breve, brevísimo.

PRESIDENTE.- Bueno, hacemos un cuarto intermedio de 5 minutos. Son las 16:15. A las 16:20 volvemos a reanudar la audiencia.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Finalizado el cuarto intermedio

PRESIDENTE.- Bien. Continuamos con la audiencia. Doctor Valerga Aráoz, lo escuchamos.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Muchas gracias, señor presidente.

Señores jueces, por supuesto el tema del que se está hablando en el día de la fecha que hemos hablado hasta ahora y el que vamos a conversar durante todo el día de hoy es el de las reuniones del 19 y del 20 de diciembre y durante el día de hoy vamos a abordar todas las cuestiones relativas a estas reuniones. Ya hemos abordado una parte sobre la bilateralidad de la reunión con la provincia de Buenos Aires del 19 a la noche, hemos abordado que en esa reunión no se charló ni se trató el tema de la Ciudad de Buenos Aires ni de la Plaza de Mayo ni se dieron órdenes operativas sino que solamente fue una reunión genérica en la que se habló principalmente de la asistencia de ayuda solicitada específicamente por la provincia de Buenos Aires, y también en el ámbito de esa reunión y más que nada de la reunión del día siguiente sobre todo atendiendo a las confusiones que sobre el punto fueron planteando los testigos Beltritti y Miranda se habló, en definitiva, que el interés que tenía sobre todo el secretario de seguridad sobre el punto era de actuar como enlace entre las fuerzas federales y los gobiernos provinciales que LE requerían ayuda.

Sobre el tema que vamos a tratar ahora continuando el alegato es siempre en la órbita de esta reunión del 19 de diciembre por la noche, es cuál fue el tratamiento que en ella se le dio a la cuestión vinculada al estado de sitio, y esto lo hacemos porque como la querella afirma que en esa reunión se habló del estado de sitio y de cómo proceder con los detenidos, vale la pena recordar qué es lo que dijeron los testigos que sucedió allí.

Varios testigos que comparecieron, y estuvieron en las reuniones de los días 19 y 20 de diciembre, dijeron que en ellas algo se dijo del estado de sitio. Es importante tratar el tema porque las acusaciones, en especial la querella, buscan conectar los hechos de la causa con el decreto de Estado de sitio, y, en particular, la querella consideró a ese decreto como el motor que le dio impulso a la supuesta orden del gobierno de reprimir. Nada de eso es así, más allá de que en la actualidad por sentencia firme ese decreto de estado de sitio está considerado válido.

Pero con relación a lo que se dijo en aquella reunión del 19 de diciembre por la noche o lo que pudo haberse conversado sobre el estado de sitio, cabe hacer algunas precisiones acerca de lo que percibieron los testigos, precisiones que para nada se alejan del mismo sentido que hasta ahora hemos referido de dicha reunión, el mismo sentido general, solo se habló de generalidades. No fue una reunión para implementar metodología operativa, fue una reunión general pedida por el gobierno de la provincia de Buenos Aires y para nada estuvo en su agenda tratar la seguridad de la Capital Federal.

Teniendo en cuenta la manifestación del testigo Beltritti acerca de que en aquella reunión se habría departido sobre el estado de sitio en todo el país, se le preguntó sobre las directivas que las tres fuerzas federales recibieron del Poder Ejecutivo sobre cómo aplicar el estado de sitio. Y aclaro que la pregunta de la Fiscalía fue sobre las tres fuerzas y no sobre la Prefectura Naval. A ello, el testigo Beltritti respondió, textualmente cito, dice: "Normalmente cuando se decreta el estado de sitio, esto ha sido en todas las oportunidades, las fuerzas convocan a su gente para estar a órdenes por si hay que realizar servicios extraordinarios". Sigue diciendo que todas las fuerzas tienen gente limitada cuando no hay actividad, de manera que lo que se hace es convocar a todos, se suspenden licencias, las licencias anuales o por alguna otra razón y de esa forma se aumenta la cantidad de efectivos disponibles. Normalmente en un estado así se convoca al cien por ciento de la gente, no hay franco, no hay personal que no esté a disposición, pero no más de realizar esa actividad, que es lo que normalmente se realiza en esta circunstancia, se refuerzan los servicios en la jurisdicción que cada uno tiene asignado.

El señor fiscal vuelve a la carga y le pregunta si esto que está mencionando es lo que usted entiende que se debe hacer o se debería hacer pero, en concreto, le pregunta si usted en esa reunión y los jefes de las otras fuerzas recibieron alguna instrucción específica de cómo actuar en el estado de sitio, a lo que Beltritti responde: "no, específicamente no, es un accionar normal, digamos, de reforzar y estar a disposición". Con lo cual, es muy interesante y avalatorio de la posición que sostuvo Enrique José Mathov, porque demuestra que el Poder Ejecutivo no impartió ninguna directiva específica con relación a cómo actuar durante el estado de sitio porque cada fuerza sabe cómo actuar en esa circunstancia. "Es un accionar normal", dijo textualmente Beltritti. La única directiva fue que estuviéramos a disposición pero no a la espera de que el gobierno les indicara cuándo utilizarlas sino cuando la propia fuerza, la propia conducción de la fuerza de seguridad lo considerase necesario, recalcando el testigo que son las propias fuerzas las que convocan a su personal para que estén a apresto.

Esa respuesta de Beltritti, señores jueces, enfatiza también la tan marcada diferencia entre el qué y el cómo de la seguridad, que la Cámara y ahora las acusaciones confunden como si fuese una manifestación de la regla de confianza a los fines de la imputación al tipo objetivo.

Las respuestas que dio Beltritti sobre lo ocurrido en aquella reunión en este punto, es extensible a las tres fuerzas federales de seguridad. El señor fiscal le pregunta: "pero, en concreto, usted en esa reunión y los jefes de las otras fuerzas", le vuelve a preguntar, "¿recibieron alguna instrucción de cómo actuar?", ¿Recuerda si la recibieron?", ratifica el señor presidente. Y él contesta que no, y frente a nuevas preguntas de la Fiscalía, Beltritti dice: "no, que yo recuerde no se dieron directivas salvo estar allí a disposición". Es decir, no hubo directivas sobre cómo proceder frente al Estado de sitio, mucho menos hubo directivas de operatoria policial.

Y más adelante Beltritti aclara que cada fuerza cumple con las funciones que la ley les establece, "pero la reunión fue", dice Beltritti, y cito textualmente, "si quiere precisarla más, de carácter informativo". Es decir, es la ley la que reglamenta y dispone cómo debe actuar cada fuerza federal. En ese aspecto el Poder Ejecutivo no interfiere y así se desprende del testimonio del prefecto general Beltritti. Por eso es que digo que se marca bien la diferencia entre el qué y el cómo de la seguridad, se explica que se dispuso el estado de sitio y las fuerzas saben que tienen que mantener a su personal en apresto, no se dio ninguna directiva específica, cada fuerza sabe cómo cumplir las disposiciones pertinentes.

Más allá de los estragos que produjo el paso del tiempo, 14 años, y los rastros que aquellas jornadas turbulentas dejaron en la memoria, en el cerebro de los responsables de las fuerzas de seguridad que lo lleva a confundir las 3 o 4 reuniones con un solo concepto general, da cuenta que las cosas no son como las plantean los acusadores, sino que Mathov no mintió, que dijo la verdad y que nada tiene que esconder y por eso es que con tanto énfasis se está defendiendo y lo ha hecho a lo largo del juicio.

Luego una defensa le vuelve a preguntar a Beltritti si recibió directivas sobre cómo proceder frente a las detenciones por el estado de sitio, pregunta que fue rechazada por la Presidencia por lo que le preguntó de inmediato si él, Beltritti, recordaba haberle dado al personal de su fuerza alguna indicación en ese sentido, es decir, sobre cómo proceder respecto de los tipos de detenciones durante el estado de sitio, si variaban de las que se hacían en una situación normal, y Beltritti respondió: "ese tipo de procedimiento –y cito textual- se da en el área de operaciones, en el área de la gente, digamos, es decir que nosotros nos tenemos que ajustar a la norma y yo no la he aclarado específicamente, pero sí ajustado a la norma". Repito, dice: "nosotros nos tenemos que ajustar a la norma y yo no la he aclarado específicamente, pero sí ajustado a la norma es una característica de todos los procedimientos que se realizan". "En este caso", sigue diciendo Beltritti, "bajo el estado de sitio que trae algunas diferencias, bueno, entiendo que eso sale del mismo estado de sitio a promulgares, si se cumple con esa norma". Esta manifestación puntual del testigo es importante y esclarecedora, porque al decir que este tipo de procedimiento se da en el área de operaciones, en referencia a las detenciones por estado de sitio, está afirmando que las órdenes tácticas u operativas del caso concreto se dan en ese ámbito, en operaciones y no en jefatura, mucho menos, entonces, en la esfera gubernamental, circunstancia que también demuestra, al contrario de lo que hice dice la querella, que esa reunión no fue operativa.

A la misma conclusión que Beltritti llegó el prefecto general Carlos Edgardo Fernández. Él coincidió en que esa reunión fue muy general incluso en la presentación del estado de sitio, sobre el que tampoco se dio una orden especial. Textualmente Fernández dijo: "No, no se hizo referencia, solamente que se había declarado el estado de sitio y, bueno, cada uno sabe, cada fuerza sabe que el estado de sitio al producirse una detención se debe poner a orden del Poder Ejecutivo, nada más, de producirse detenciones". A lo que se le pregunta: "No entendí si eso es lo que señaló Mestre". "No, eso lo sabemos nosotros", y la doctora Turano le vuelve a preguntar: "¿Lo que las fuerzas entendían?", y el testigo responde: "Claro, entendíamos que era así". La doctora Turano le vuelve a preguntar: "¿les hizo alguna observación el doctor Mestre respecto de cómo conducirse en el estado de sitio?" El testigo dice: "No, en forma particular no, ninguna indicación, ninguna observación". Con lo cual, está claro que cada fuerza sabe cómo cumplir con su deber y sabe qué implicancias tiene el estado de sitio y no hace falta que el ministro le dé indicaciones específicas. Pero la relevancia que tiene el silencio del Poder

Ejecutivo Nacional en esa reunión sobre cómo proceder frente al Estado de sitio, da cuenta, ratifica que las aseveraciones de la querella de que el estado de sitio se instrumentó para facilitar la represión y que en esa reunión se dieron directivas al respecto, es absurdo, porque, de lo contrario, los jefes de las fuerzas federales hubiesen recibido instrucciones específicas y ninguno de ellos la recibió. A ninguno de los concurrentes a esa reunión se les dijo cómo proceder o si tenían que cumplir algún procedimiento especial, da cuenta que el estado de sitio, como dijo el doctor de la Rúa, que es su mentor, su gestor y su autor, fue con fines disuasivos y a pedido de las provincias, como ya referimos. La naturalidad con que respondió Fernández las preguntas anteriores es elocuente: ¿de qué plan represivo estamos hablando? Se muestra que el andamiaje que tejió la querella sobre este aspecto es sumamente frágil, tan frágil que ni siquiera su socio principal, que es el fiscal, lo acompañó en este aspecto.

También señalaron Beltritti y Carlos Edgardo Fernández que la Prefectura Naval no tenía ningún protocolo de actuación en caso de Estado de sitio, que actuaban siguiendo la ley y que, en caso de detenciones por estado de sitio, debían ponerse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Pero eso lo disponía la ley, no se los dijo nadie a ellos, no se los ordenó nadie.

Del testimonio de Miranda de la Gendarmería surge que tampoco en esas reuniones se dieron a las fuerzas indicaciones de cómo proceder frente a las detenciones por estado de sitio. Miranda dijo: "No recuerdo específicamente haber recibido ninguna indicación con relación al Estado de sitio ni haber visto el documento que declara esa situación", y luego agrega Miranda, "Yo a lo mejor no lo expliqué bien, yo el decreto no lo vi, nosotros no lo aplicamos, no hicimos nada", dice, por lo que todavía más se evidencia que ninguna de esas reuniones tuvo el tono operativo que pretende darle la querella.

Juan José Álvarez también fue enfático en señalar que durante aquella reunión no se habló de qué hacer con los detenidos por estado de sitio. La doctora Turano le pregunta: "¿Sabe si en esa reunión a la que estamos haciendo referencia se hizo mención por lo menos tangencialmente a la detención de personas en virtud del estado de sitio?" Y el testigo Álvarez responde: "No, pero fue uno de los temas que nosotros empezamos a plantearnos cuando nos retiramos de la reunión con las fuerzas propias, con las fuerzas mías, con la gente de la policía de la provincia de Buenos Aires", es decir, cómo proceder frente al Estado de sitio fue una cuestión que implementó cada fuerza tanto federal como local en el ámbito de su ocupación y de su competencia. Por eso es que Álvarez continua diciendo que “en esa reunión a la que yo hago referencia, a la que ustedes me preguntan y a la que estoy haciendo referencia, repito”, dice Álvarez, “la reunión en el Ministerio del Interior no recuerdo que se haya hecho ninguna referencia a la detención de personas”. Este fragmento, una vez más, nos muestra cómo los aspectos operativos -como implementar las decisiones generales- se resolvían luego en el ámbito de cada fuerza y en este caso en la esfera provincial.

Por su parte, el comisario general Carlos Alberto Moyano refirió que no recordaba ninguna indicación a él o a Pigretti sobre la implementación del estado de sitio. Es decir, que desde la misma Policía Federal Argentina se descarta que en aquella reunión se hayan dado indicaciones sobre el estado de sitio, circunstancia que desbarata la sobreactuada entidad que se le quiere dar a esa situación. En efecto, señores jueces, el subjefe de la Policía Federal Argentina, el comisario general Osvaldo Canizzaro, refirió que en la reunión del 19 de diciembre no se dio ninguna especificación de cómo se iba a implementar operativamente el estado de sitio. Mientras que el comisario mayor Pigretti, director de delegaciones, refirió que no se dio ninguna directiva sobre las eventuales detenciones en virtud del

estado de sitio. Por otra parte, el jefe de la policía de la provincia de Buenos Aires, comisario general Amadeo D'Angelo, que declaró el 5 de junio de 2015, si bien fue muy poco lo que pudo aportar sobre la reunión del 19 de diciembre a la noche, refirió a preguntas de esta defensa no recordar que se haya hablado de la Ciudad de Buenos Aires ni que tampoco se haya dado alguna orden operativa para esta ciudad. Tanto D'Angelo como Álvarez señalaron que la reunión terminó en el momento que se fueron, aunque D'Angelo señaló que algunos se quedaron conversando entre sí como sucede en cualquier tipo de reunión mientras se desplazan a la salida.

Más allá de que el ministro Mestre haya informado a los concurrentes acerca de la declaración del estado de sitio en todo el país, o en el caso puntual en la provincia de Buenos Aires, no deja de ser una información general frente a la ratificación de todos los testigos de que no se dispuso ninguna medida ni se dio ninguna orden concreta de cómo actuar frente a esa decisión o cómo proceder frente a detenciones ni en qué casos detener. Además de los concurrentes a esa reunión del 19 de diciembre a la noche, destacamos que otros testigos que declararon se refirieron a que el Estado de sitio había sido solicitado por varias provincias, en especial por la de Buenos Aires. En primer lugar, lo manifestó, como ya dijimos, el ministro de seguridad de la provincia, el doctor Juan José Álvarez, al decir que "el gobernador me hace saber que había conversaciones políticas donde se estaba analizando, donde se estaba discutiendo la posibilidad de decretar el estado de sitio. Eso habrá sido en horas de la tarde". De donde se colige claramente que cuanto menos el gobernador Ruckauf conocía claramente esta posibilidad y cuanto más que él la había solicitado frente a la superación de la policía local, tal como lo refirió el ministro Álvarez cuando compareció en este juicio. Pero también se expidieron sobre esta cuestión los testigos Becerra, Colombo, Aiello y hasta el propio Fernando de la Rúa, es decir, se refirieron a los reclamos que venía haciendo la provincia de Buenos Aires para que se enviaran fuerzas federales al conurbano y particularmente para que se declarara el estado de sitio. Además, todos recordamos cuando el doctor Mathov exhibió un video del gobernador Ruckauf en un programa periodístico de alguna manera celebrando el estado de sitio y diciendo que él era el comandante del estado de sitio en la provincia de Buenos Aires. Así, Becerra, tras referirse a lo largo de toda su declaración al gran conflicto que se vivía en todo el país, mencionando específicamente lugares del interior y muy particularmente el conurbano bonaerense y además de referir que la salida que el gobierno siempre quiso encontrar fue política, de modo tal de garantizar la gobernabilidad, con relación a la solicitud de Estado de sitio señaló que el gobernador Ruckauf lo solicitó y cree que algún otro gobernador también. Y aclaró, dice Becerra, "el escenario era que los gobernadores de provincia no reprimían o no contenían los reclamos sociales con las fuerzas de seguridad locales o provinciales, sino que le reclamaban al gobierno nacional el envío de las fuerzas federales. Entonces -sigue diciendo Becerra- es altamente probable que haya habido algún otro gobernador que no recuerdo en aquel momento si hizo la petición".

De aquí se colige también, tal como lo dirá Becerra en otro fragmento de su declaración, que los gobiernos provinciales no querían exponer a sus fuerzas a enfrentarse con sus propios vecinos, tal como lo refirió Mathov en su indagatoria, y exhibe que era cierta la puja que él como secretario de seguridad interior tenía con los gobernadores. Cuando Mathov advertía que los pedidos se fundaban en la especulación del gobernador de no desgastar a su fuerza policial, él demoraba la ayuda y exigía el uso de fuerzas locales, cuestión que generaba discusiones y prolongaba la situación de enlace, tal como lo relató el testigo

Aiello que tiempo después frente a él se quejó el gobernador Avelin porque el ruso no le mandaba la Gendarmería. En referencia a Mathov.

El jefe de Gabinete de ministros de la Nación, licenciado Cristian Gabriel Colombo, declaró que fue el gobernador Ruckauf quien pidió la declaración de Estado de sitio por la grave situación que se estaba viviendo en la provincia de Buenos Aires, es por ello que concurrió a ver a de la Rúa para transmitirle esa necesidad, y el secretario privado de la presidencia, el señor Leonardo Rosario Aiello, manifestó haber escuchado al jefe de gabinete Colombo decir que el gallego de la Sota y Ruckauf estaban pidiendo declaración del estado de sitio.

El presidente de la Nación, doctor Fernando de la Rúa, declaró el 8 de julio del 2015 y señaló que él decretó el estado de sitio en virtud de los graves episodios que ocurrían en todo el territorio nacional a pedido de los gobernadores, en especial del acuciante pedido que le formuló el gobernador Ruckauf.

Adviértase, señores jueces, que los pedidos de declaración de estado de sitio por parte de los gobernadores, en especial por el doctor Ruckauf, es compatible con la necesidad imperiosa manifestada por Juan José Álvarez, ministro de seguridad local. Él habló de que la provincia necesitaba con urgencia contar con la ayuda de las fuerzas federales de seguridad. Lamentamos que Ruckauf no haya sido citado a testimoniar, como lo pedimos. Él hubiera declarado las cosas como fueron. Colegimos que el gobierno de Buenos Aires intentó llegar al mismo objetivo por un doble camino, porque, por un lado, le encomendó a su ministro de seguridad que reclamase el envío de fuerzas y, por el otro, él mismo pidió, hizo una petición política que se declarase el estado de sitio y así contar con ayuda de las fuerzas. Por lo tanto, como se advierte en la reunión del 19 de diciembre por la noche, la referencia al Estado de sitio fue general, y operó como contexto del pedido de ayuda solicitado por la provincia de Buenos Aires, no se habló de cómo implementarlo ni de cómo proceder frente a las detenciones.

Por lo tanto, como vemos, en esta reunión del 19 de diciembre los temas tratados en el ámbito y limitados a la provincia de Buenos Aires fueron genéricos y, en definitiva, como dijo Álvarez, fue a los fines de receptar por parte del gobierno federal la ayuda que él mismo le pidió, que él en representación del gobierno le pidió. Necesitábamos gente, dijo, porque la situación era acuciante.

Pero también dijo Mathov en su declaración indagatoria que al término de esa reunión como al día siguiente a las 15 se reunía el consejo de seguridad interior y estaban cerca del edificio Guardacostas, era necesario preparar esa reunión para llegar con una agenda frente a los gobernadores frente a los requerimientos que les estaban formulando, que además, como dijo Mathov, le venían lloviendo requerimientos de las provincias, para que cada fuerza ya tuviese decidido y ya tuviese establecido quién era el oficial de enlace que intervendría frente a cada pedido de provincia, por eso es que recurrieron luego y se dirigieron después de la reunión de la Casa de Gobierno al edificio Guardacostas. Pero esta reunión la realidad es que fue prácticamente insustancial, ¿por qué? Porque ni bien llegaron allí el jefe Santos anunció que se retiraría dirigiéndose al departamento central, por ese motivo Mathov dispuso levantarla y convocar a los tres jefes para el día siguiente a las 9 en la sede de la Secretaría de Seguridad, en Gelly y Obes.

Entendemos que esta es la razón por la que casi ningún testigo recuerda bien qué es lo que pasó allí y manifiestan, en líneas generales, que fueron a comer algo, un tentempié. Señaló Mathov que el objetivo de esa reunión que pasó para el día siguiente, como dije recién, era establecer qué fuerzas federales atendería los requerimientos de cada provincia, y, por

otra parte, que cada uno de los jefes designara un funcionario en cada una de las ciudades o localidades importantes para atender esos requerimientos. Para ello era necesario analizar con qué cantidad de hombres y recursos contaba cada una de las fuerzas en las ciudades importantes del interior, es decir, cómo era el despliegue de cada una de ellas.

Y sobre este punto el testigo Beltritti le resta total importancia a esa reunión más allá del recuerdo que tenga o no sobre su contenido, la sola referencia a su existencia concurre en apoyo a la posición asumida por Mathov en este juicio desde diciembre de 2001.

Miranda también se refirió a esa reunión y coincidió en que lo que se dijo allí no varió de lo que se había hablado antes, pero fue tan intrascendente que cuando se le pidieron más precisiones sobre esa reunión del edificio Guardacostas él contestó: "no tengo la más pálida idea".

También Canizzaro se refirió a esta reunión y con un poco de mayor precisión. Dijo que "lo que hubo en la reunión después que terminó la de la Casa de Gobierno, si mal no recuerdo, hubo otra de los jefes de las fuerzas en otro lugar ya relacionada con las cooperación que debía haber entre las fuerzas para desarrollar la actividad que les correspondía", y agrega enseguida que cree que fue en el edificio Guardacostas.

El prefecto Carlos Edgardo Fernández se refirió a la reunión en el edificio Guardacostas aunque sin apartar mayores detalles por su falta de participación.

Destacamos que ninguno de los asistentes tiene patente en su recuerdo que esa reunión efímera haya sido algo conceptualmente distinta a lo que se venía de tratar con la provincia de Buenos Aires. Hasta Miranda, palabras más palabras menos, dijo: "todo fue más de lo mismo. Por ende, ningún dato de la causa desmiente la manifestación de Mathov acerca de cuál ha sido el sentido de ese encuentro. Por tanto, es absolutamente inverosímil la manifestación del señor Gaudiero en su última declaración indagatoria al referirse que cuando el jefe Santos regresó de Casa de Gobierno ordenó incrementar el servicio para el día siguiente. Esta manifestación no la hizo nadie y la hizo él por primera vez recién el 1º de octubre de 2015, no la hizo ni el propio Gaudiero a lo largo de todo el proceso, tampoco Andreozzi. Por lo demás, cuando al comisario general Canizzaro se le preguntó expresamente por esa cuestión, él la negó, negó un incremento de servicio luego de que el jefe Santos regresara al departamento central el 19 a la noche. Las negativas de Canizzaro y Andreozzi al respecto son importantes para determinar la inverosimilitud de la manifestación del señor Gaudiero, porque todos hemos visto aquí a lo largo de este juicio que la jerarquía policial se respeta la cadena de mandos, por lo que no es verosímil que Santos se la haya transmitido directamente a Gaudiero sin pasar por Canizzaro ni por Andreozzi, máxime cuando la noción de incrementar el servicio se refiere a una orden de tipo general que requiere el movimiento de personal y el conocimiento de distintas esferas de mando y no una directiva particular dirigida a Gaudiero, ya que no está circunscripta a su ámbito exclusivo de intervención, es decir, que la tarea de incrementar el servicio no depende solo de él. Es evidente que se trató de un artilugio procesal para mejorar su posición acercándose a la querella y probablemente obtener un beneficio, que acá no ocurrió. Pero a la insinuación de que tras esa reunión se incrementó el servicio y además que Mathov haya tenido algo que ver con eso, es absolutamente inverosímil.

Me voy a referir ahora a la reunión del 20 de diciembre a la mañana en Gelly y Obes, la sede de la Secretaría de Seguridad. En primer lugar, la existencia de esta reunión fue expresamente reconocida por la querella y por la Fiscalía, quienes no la pusieron en tela de juicio por lo que de su existencia no puede dudarse. Lo importante de que esté verificada esta reunión es que, por un lado, desbarata sí la

intervención de esa supuesta reunión en la quinta de Olivos según la cual Mathov habría mantenido la postura más dura en aspectos represivos. No es posible que se invoque ese encuentro de Olivos, que fue negado por Mathov, por Colombo, por de la Rúa, por Gallo, por Bailac, por Lopérfido y por Lombardi y hasta por García Batallán fue negado. En segundo lugar, la reunión en la Secretaría de Seguridad de Gelly y Obes tiene coherencia con la frustrada reunión de la noche anterior en el Guardacostas y con la que se celebraría por la tarde en el marco del consejo de seguridad interior. Si a las 15 se reuniría dicho consejo, era apropiado y hasta esperable desde la perspectiva del adecuado ejercicio de sus funciones que el secretario de seguridad se preparara adecuadamente para intervenir eficientemente durante su desarrollo.

Sobre la reunión de la mañana, Beltritti no la recordó en la audiencia oral, seguramente por el paso del tiempo, porque fue breve y porque en ella no sucedió nada conceptualmente distinto a lo que se trató en la del 19 a la noche y en lo que se trataría el mismo 20 de diciembre a las 15.

Miranda en la audiencia oral parece haber hecho una referencia vaga a esa reunión, pero, en líneas generales, manifestó no recordarla. Se le refresca a Miranda su testimonial prestada en instrucción y el señor presidente del Tribunal le pregunta: “usted dijo, señor Miranda, que no recordaba haberse reunido en la sede de la Secretaría de Seguridad el día 20, y aquí cuando usted declaró al año de producidos estos hechos dijo que existía una reunión en la Secretaría de Seguridad aproximadamente a las 9 de la mañana, donde cada titular de las fuerzas de seguridad nacional pusieron de manifiesto el estado de su jurisdicción. Parecería que sí hubo una reunión en la Secretaría de seguridad”, le dice el señor presidente, “¿recuerda esto ahora que se lo estoy leyendo?”. Y el testigo responde: "Seguramente la memoria la tenía mucho más fresca, pero”, dice Miranda, “de cualquier manera la reunión, si es que hubo, y seguramente la hubo porque está ahí, no cambia para nada, digamos, la situación que se enfrentó y los modos en que se enfrentó”, fue más de lo mismo, esto lo agrego yo que fue más de lo mismo, pero conceptualmente es lo que está diciendo Miranda. Esta manifestación del testigo Miranda tiene notable importancia, primero porque cada una de las fuerzas expuso ante el secretario de seguridad el estado de su jurisdicción, esto es su disponibilidad humana y logística, entre otras cosas, ratificando la versión de Mathov de que ese encuentro fue preparatorio del que se celebraría por la tarde en el marco del consejo de seguridad interior, agregando a continuación en dicho testimonio y en referencia a la reunión del 20 por la mañana, que allí quedó en evidencia que en todo el interior funcionaban los consejos de complementación. Y dijo Miranda, textualmente: "Pero en la Capital en ese momento no había ninguna situación extraordinaria que fuera tratada particularmente", esto lo dijo a fojas 3133, 3133 vuelta de su declaración incorporada por lectura al debate.

Y, en tercer lugar, porque Miranda expresó tras la lectura de la parte pertinente de la declaración en instrucción que esa reunión no cambia nada la situación y el modo en que se enfrentaron los problemas. Esto significa que en ella tampoco se dispuso ni se implementó nada distinto a lo que en referencia puntual a la provincia de Buenos Aires se había conversado el día anterior por la noche, esto es que, otra vez digo, fue más de lo mismo. Tampoco se trató en la reunión de Gelly y Obes la cuestión de la Capital Federal.

Santos también reconoció haber concurrido allí por la mañana y la temática tratada. Y Canizzaro, por su parte, también recordó que Santos había concurrido a la Secretaría de Seguridad. Pero también destacamos que la Fiscalía le preguntó al subjefe de la policía, el señor Canizzaro, cómo siguió el día después de esa reunión y si Santos dio alguna directiva

específica después de regresar de la Secretaría de Seguridad, a lo que Canizzaro dijo: "No, las directivas eran las que ya estaban dadas. Nada en especial después de esa reunión". "¿A qué hora regresó?", le pregunta la Fiscalía. "Y, debe haber regresado cerca del mediodía, después de las 11, por ahí". Por lo tanto, se corrobora la noción de que tras esa reunión no hubo una modificación sustantiva de lo que la propia policía dispusiera en materia preventiva a través de las órdenes regularmente dadas, desvirtuándose también una vez más la manifestación de Gaudiero acerca de un supuesto incremento.

Sobre la reunión del 20 de diciembre por la tarde, que es la famosa reunión frustrada del consejo de seguridad interior. Los distintos testigos también se refirieron a esta reunión que intentó ser del consejo de seguridad interior. Se refirió Beltritti a ella como a la otra reunión, la que se llevó a cabo el 20 de diciembre después del mediodía en horas de la tarde. En la introducción que él hace de ella, alude una vez más a la confusión que tiene con respecto al tiempo transcurrido, que se le mezclan las escenas relata, lo que nos lleva a enfatizar cuanto venimos diciendo sobre qué es lo central de su testimonio y cuál es el recuerdo más vigoroso que tiene de ella. Beltritti dice: "la verdad que no tengo en claro si el 20 de diciembre en particular y ya no con los horarios que estuvimos, hablamos antes, sino al mediodía o después del mediodía, si hubo otra reunión en la Casa de Gobierno. Se mezclan a veces las escenas, no puedo ser contundente en afirmar esto porque fundamentalmente para ver novedades, si había algún hecho", sigue diciendo Beltritti, "hablando siempre en términos del país y de la jurisdicción específica de la Prefectura. Ahí sí que no me queda claro", dice. "Esta reunión del mediodía", le pregunta el fiscal, "o pasado el mediodía en casa de gobierna, ¿quién la convocó?" El testigo dice: "el llamado venía del Ministerio del Interior. En esta reunión me parece que también estaba la provincia de Buenos Aires representada por el secretario de seguridad, en donde se hablaba de todo, digamos, el estado de situación general", y el doctor Viera le pregunta puntualmente: "¿Recuerda si en esta reunión se habló o no de la situación en la Ciudad de Buenos Aires, en esta nueva reunión del 20 de diciembre a la tarde?", y el testigo responde: "No, tampoco". Con total claridad señaló Beltritti, más allá de sus razonables confusiones temporales, que el 20 de diciembre por la tarde en Casa de Gobierno tampoco se trataron aspectos vinculados a los manifestantes en la Ciudad de Buenos Aires ni a la seguridad en aquella ciudad. A preguntas del fiscal, Beltritti señala que cree que estaba la misma gente y duda acerca de si estaba el doctor Quantín por la ciudad, pero aclara enseguida Beltritti que "me parece estaba, o a lo mejor me confundo con otra de las tantas reuniones, el doctor Quantín. Por ahí me estoy confundiendo". Evidentemente hay una confusión porque nosotros ya sabemos que en ese momento, como ya dijimos, era fiscal en la Cámara del Crimen.

Por lo demás, el mismo testigo Beltritti pone un manto de duda y otra vez acude a la confusión por el paso del tiempo creyendo que pudo haberse tratado de otra reunión. Además, más allá de que acababa de referir que en esta del 20 de diciembre tampoco se habló de la Capital Federal, ratificó Beltritti que también fue una reunión de índole genérica, y que por esos días tuvo muchísimas reuniones. Pero el señor fiscal le vuelve a preguntar, vuelve a la carga sobre Beltritti y lo interroga sobre si en aquella reunión se dio alguna directiva sobre la Ciudad de Buenos Aires, a lo que respondió que no. Además, aludió a la escasa participación de la Prefectura Naval en Capital Federal, solo en Puerto Madero y allí estaban todos los servicios reforzados, todo tranquilo, dijo. Pero luego Beltritti señaló algo que consideramos muy importante: que la Prefectura Naval tiene jurisdicción en el resto del país, en la zona fluvial, en marítimas y en lacustres y en todos esos lugares se

reforzaron –como les decía al principio- todos los servicios para brindar en aquellos lugares que la policía provincial lo requería, hablo de las provincias y complementarlas. Eso fue el espíritu de lo que dijo, o sea, ese fue el espíritu de la reunión, como tantas veces dijo Mathov: colaborar con las provincias.

Y sigo referenciando la declaración de Beltritti. Él dice textualmente: "cuando mencioné la provincia de Buenos Aires lo decía por la participación de una autoridad de la provincia de Buenos Aires que era el secretario de seguridad, pero no por otra razón, porque de las demás provincias no había representantes". Claramente aquí se confunde entre la reunión del 19 y del 20 y evidentemente muestra el carácter bilateral. Es decir que él respalda, Beltritti respalda de la manera más terminante la manifestación de Mathov: su convocatoria fue para establecer los enlaces de cada fuerza federal con las policías provinciales y así poder colaborar en el mantenimiento del orden público en el interior del país. Por eso es que Beltritti dijo de manera expresa que se reforzaron todos los servicios para brindar en aquellos lugares que la policía de la provincia lo requería, hablo de las provincias, dice, y complementarlas. Ese fue el espíritu de lo que dice, dice Beltritti, y ese es también, agregamos nosotros, el espíritu, sentido o razón de ser de la convocatoria que se hizo el 20 diciembre a la tarde. Pero en esa ocasión el consejo de seguridad no se conformó.

De todas maneras, también se advierte una razonable confusión entre lo ocurrido en la reunión del 19 de a la noche y la del 20 a la tarde en atención, otra vez, al paso del tiempo y a los recuerdos que van formando y reformulando la memoria de las personas que, repito una vez más, nunca son cuadros objetivos sino cargados de subjetividades y se van alimentando de vivencias posteriores por lo que en rigor de verdad los recuerdos son recuerdos de los recuerdos y no hechos originales.

Y acá aparece el segundo dato de interés del fragmento citado por Beltritti, porque parece claro que cuando él se refiere a la reunión a la que acudió el secretario de seguridad de la provincia de Buenos Aires, excluyendo a representantes de otras provincias, se está refiriendo, como ya dije, a la del 19 a la noche, que fue una reunión bilateral.

El tercer dato de interés que surge de esta manifestación es que se concluye que, según Beltritti, allí no se habló ni de seguridad ni de operativo de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires. Pero la Fiscalía vuelve a la carga esta vez también con el aval de la querella, debiendo la Presidencia establecer un límite adecuado. El señor presidente les dice: "la pregunta sería eventualmente si hubo, pero ya respondió que no había habido ninguna directiva respecto a la Ciudad de Buenos Aires, entonces, si no había habido directivas, mal podía haber habido coordinación con su fuerza". Así lo dijo la Presidencia. Por lo que más allá de las confusiones del testigo entre una reunión y otra, horario y quién las presidió, todas las cuestiones sobre las que se cansaron de preguntar los acusadores a lo largo del debate, lo que queda claro es cuál fue su sentido: el sentido de esas reuniones y de esta del 20 a la tarde fue tener a las fuerzas listas para el caso de que fueran requeridas por las policías provinciales, y que bajo ningún aspecto se habló de la Ciudad de Buenos Aires ni de la situación que atravesaba en particular ni para establecer un operativo de contención de manifestaciones.

Pero Beltritti agregó que las otras dos fuerzas federales de seguridad tampoco recibieron directivas especiales.

Está claro, entonces, que la reunión del 20 de diciembre también fue muy genérica a los fines reseñados por Mathov en su indagatoria, esto es, establecer un enlace de la fuerzas federales con los policías provinciales en la medida que los gobernadores requirieran su asistencia en el consejo de seguridad, que finalmente no se reunió, y que aquel al igual que

en la reunión del 19 diciembre a las otras fuerzas federales tampoco se les impartió una directiva distinta. Esta circunstancia, como también se expidió Miranda, es un dato esencial porque significa que la Policía Federal no recibió directiva particular alguna sobre cómo proceder, sin perjuicio de la manifestación que a título particular le hizo el ministro Mestre al jefe Santos acerca de su temor de que copen la Casa Rosada, lo que no deja de ser una directiva de tipo general y legítima: le está pidiendo que se custodie la sede gubernamental. Y, en consecuencia, la Prefectura Naval Argentina actuó como correspondía. A preguntas de si reforzó la seguridad en el resto del país, el testigo dijo: "en el resto del país también se reforzó, para inclusive en algunos casos como es el caso concreto de Entre Ríos, donde aparentemente la policía no daba abasto, también la Prefectura patrulló las calles a pedido del gobernador en el Comité de complementación del consejo de seguridad. Este tipo de práctica es común, perdón, es cuando hay una situación de esta tan extraordinaria, como la que se había dado desde el punto de vista legal del estado de sitio. Es normal que todas las dependencias de la Prefectura tengan casi todo el personal a disposición. Esto es lo que le digo cuando uno refuerza servicios", sigue diciendo el testigo, "que todos están de servicios disponibles para el lugar donde se los requiere". Esta manifestación, señores jueces, coincide con la que hizo Mathov acerca de que el juez de Concepción de Uruguay estaba requiriendo auxilio de las fuerzas federales porque la policía local no daba abasto. Coincidió con él el comandante Miranda de Gendarmería Nacional al señalar que esa reunión del 20 de diciembre por la tarde en ella habían varios representantes de las provincias.

Está claro, entonces, que al igual que Beltritti y Mathov, Miranda también coincide en que la reunión fue para ver lo que sucedía en cada área del país y cada fuerza tomaba nota según su zona de influencia.

Y luego Miranda enfatiza esta idea señalando que "cada provincia exponía sobre lo que estaba ocurriendo, qué necesidades tenía o calculaba que podía llegar a tener y de parte nuestra, nosotros veíamos qué apoyo podíamos proporcionar y en los lugares donde hubiera una decisión a un pedido de gobierno provincial o disposición de algún juez federal de tomar intervención. Se comprometía el apoyo de acuerdo a la ley", dice Miranda, y agrega "dentro de su jurisdicción, cada una de las fuerzas cumple con lo que marcan las leyes o lo que dispone el Poder Ejecutivo". De este fragmento del testimonio de Miranda surge la noción de que cada fuerza actúa por derecho propio que le otorga la ley y no por delegación. La referencia al Poder Ejecutivo parece más un acto de reverencia que otra cosa, o una referencia a las políticas o directivas generales que son propias de ese poder, porque la fuerza no actúa desconectada del gobierno democrático. Por lo demás, en el caso concreto, señaló Miranda, que se limitaron a cumplir con la ley en materia de Estado de sitio y que la directiva recibida fue única, una sola directiva recibieron: mantener a las fuerzas en apresto. Pero frente a la insistencia de la Fiscalía, el testigo Miranda enfatiza: "mire, muy sucintamente, las directivas por las que usted me está preguntando, en realidad, era una, una única directiva, era renovar la decisión o la necesidad de que todos los mandos que recibieran un pedido del gobierno de una provincia por necesidades de apoyo inmediato informarán para poder informar al Poder Ejecutivo de acá. Si la decisión había sido de un juez federal que iniciaran todas las medidas preparatorias para cumplirla en forma inmediata, para que nosotros pudiéramos a su vez tomar medidas de eventual apoyo. Sucintamente esa era la única directiva". Esto es muy importante, más allá, repito otra vez, de la razonable confusión en la que incurre Miranda al resumir en una sola reunión el contenido de dos o más reuniones. Para nosotros es muy fácil

hacerlo porque escuchamos a todos los testigos e imputados y venimos en este juicio, pero no para él, que vino porque se lo citó y sin preparación evidente al transmitir el crudo de lo que recordaba frente a la tonelada de preguntas que iba recibiendo. Lo importante de esta manifestación del señor Miranda es que queda clarísimo que no se dieron órdenes operativas, ni siquiera órdenes específicas, que se trató de una única orden de tipo general; además coincide con la posición de Mathov acerca de que lo que se hizo en esa reunión fue establecer los enlaces de fuerzas federales para las autoridades provinciales.

Sobre los temas tratados vinculados a la situación en las provincias, también fue conteste el subjefe de la Policía Federal comisario general Canizzaro. Canizzaro refirió que "allí estaban los jefes de las otras fuerzas, y creo, no me quiero equivocar, que hubo representantes de algunas provincias. Si bien yo estuve nuevamente como la vez anterior no componiendo la mesa de reunión sino apartado de la mesa de reunión, estaba referido al comité de crisis que conforma la Secretaría de Seguridad o el Ministerio del Interior. En estos casos con respecto a la interrelación con las distintas provincias". Sobre la reunión también recordó Canizzaro que hubo representantes de una provincia, eso fue lo llamativo, por eso me lo acuerdo, que creo que fue la señora de la provincia de San Luis que pidió que en su provincia no se decretara el estado de sitio. De la única que me acuerdo, porque fue algo distinto a lo que podían estar dialogando los demás".

Entonces, señores jueces, confrontando todos estos testimonios no es posible sostener la hipótesis de la querella en su alegato oral ni del requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía- del que en su alegato oral se apartó- según los cuales sostienen que en esas reuniones se planificó la represión de la Ciudad de Buenos Aires. Ni siquiera se trataron aspectos relativos a la seguridad en esa ciudad, y lo ocurrido en esa como en las otras reuniones da cuenta de la certeza de Mathov en el cumplimiento de la ley, o sea que el Poder Ejecutivo Nacional solo da directivas generales mientras que el método policial de ejecutarlas las establece la propia fuerza.

Pero sobre esta misma reunión del 20 de diciembre por la tarde se presentó en el debate el testigo Luis Enrique Ramón Uriondo, quien dijo haber sido secretario ejecutivo del consejo de seguridad interior y que por disposición del ministro Mestre el 19 de diciembre convocó al consejo de seguridad interior para que se reunieran al día siguiente en el salón Colón del Ministerio del Interior. Señaló Uriondo que el 20 de diciembre por la tarde la situación en la Plaza de Mayo estaba muy complicada y le costó llegar debido a la agresividad de la gente que estaba afuera, que no fue ningún gobernador a la reunión pese a que estaban convocados y que habrán venido los representantes de cinco o seis provincias. Estaban los jefes de las tres fuerzas federales de seguridad y el doctor Mathov. El ministro Mestre tampoco fue y también el coordinador del consejo, el escribano Gesino, también estaba. Pero ante la falta de número suficiente no se hizo la reunión del consejo de seguridad, que los convocados eran todos miembros del consejo, gobernadores, fuerzas de seguridad, ministro de Justicia y Sedronar. Dijo Uriondo que el Comité de Crisis no se conformó porque para ello era preciso que se reuniera el consejo de seguridad. Esto es fundamental, y sobre lo ocurrido en esa reunión el señor Uriondo dijo: "Cuando llegué había ya algunos representantes que eran empleados o funcionarios menores de algunas provincias que no recuerdo exactamente. De lo único que me acuerdo bien es de la persona que era el ministro de gobierno de San Luis, después llegó, estaban los tres jefes de las fuerzas, estaba el jefe de Gendarmería, jefe de Prefectura y jefe de la Policía Federal y el secretario de seguridad, el doctor Mathov, que nos informó que el doctor Mestre no iba a poder concurrir. Esperamos un tiempo prudencial y ante la falta

de quórum se decidió levantar la reunión. Durante ese lapso el secretario de seguridad informó a los que estaban presentes ahí que había una lista con gente de las fuerzas en cada jurisdicción y dejó el número de teléfono de esta gente por cualquier anormalidad o problema que hubiera para que se dirigieran a ellos". Y agrego Uriondo en coincidencia con lo manifestado por Mathov, que "el secretario de seguridad fue informado de que en cada provincia iba a haber una suerte de delegado, una persona ante la cual las autoridades provinciales se podían dirigir en caso de haber algún inconveniente o de algún requerimiento". Esta circunstancia, señores jueces la preparación de esa lista y la determinación de esa suerte de delegado es la definición que se estableció aquella mañana en las oficinas de Gelly y Obes, con lo cual se ven avalados una vez más los dichos de Enrique Mathov. Uriondo fue enfático en decir que en esa fallida reunión del consejo de seguridad no se habló de los incidentes que sucedían en la Ciudad de Buenos Aires, y no se trataron medidas de seguridad a adoptarse en esa jornada ni correspondía hacerlo, y que en esa reunión no se trataron tampoco cuestiones relativas al desarrollo de las medidas de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires con relación al Estado de sitio. Recordó también Uriondo en consonancia con Mathov que la representante del gobierno de San Luis pidió que en su provincia se levantara el estado de sitio porque en ella no había disturbios y estaba en perfecta paz. Pero la querella le preguntó a Uriondo si sabía de otras reuniones aparte que los jefes de las fuerzas pudieran haber tenido con el secretario de seguridad en Casa de Gobierno, a lo que contestó que no, que no tenía conocimiento de esas reuniones. Por otra parte, señores jueces, esas otras reuniones a las que se alude no existieron porque nadie en este juicio ni en las constancias escritas se refirió a reuniones distintas a las que todos conocemos, es decir, a las del 19 a la noche y su extensión en el edificio Guardacostas, a la del 20 por la mañana y por la tarde.

Sobre la falta de órdenes operativas en la reunión del 20 de diciembre por la tarde, se le preguntó a Uriondo si recordaba si en aquella ocasión en la reunión del 20 por la tarde se dieron alguno de los tres jefes de las fuerzas de seguridad alguna orden de tipo operativa, y Uriondo respondió de manera terminante: "no, en absoluto". Y nosotros le preguntamos: "¿no recuerda o no se dio?" "Primero que no se dio", dijo Uriondo, "segundo", agregó, "es imposible que se diera, imposible que se diera porque, ¿quién iba a dar ahí orden operativa?", y por eso nosotros le preguntamos: "señor Uriondo, qué quiere decir con eso de que quién iba a dar la orden operativa?", y él dice: "Claro, porque en todo caso para las operaciones son los jefes los que dan las órdenes, los tres jefes estaban ahí pero no dieron ninguna orden, yo no vi que en ningún momento dieran una orden de nada a nadie de los que estábamos ahí".

Entonces, señores jueces, más allá de que el consejo de seguridad no se llegó a reunir, el testimonio de Uriondo avala el texto de la ley en cuanto a que dicho consejo no es un organismo operativo y estableció la idea de las distintas competencias existentes entre las autoridades políticas y las autoridades policiales al referir que la autoridad política no daba órdenes operativas. Lo mismo dijo Gallo, el ministro Nicolás Vicente Gallo, el secretario general de la presidencia, pero en otro contexto, al señalar que un ministro no da este tipo de órdenes, y ejemplificó: "es como que el ministro de transporte disponga con qué frecuencia tienen que salir los trenes". Ratifica que el texto del artículo 5.1 del decreto 1273 del año 1992, que, según la Fiscalía, solo es comprensivo del Ministerio del Interior, también es extensible al secretario de seguridad, cuestión sobre la que luego nos referiremos holgadamente para refutarlo al fiscal.

Por otra parte, más allá de lo que señala la ley de seguridad, Uriondo refirió que el Comité de Crisis es un órgano colegiado conformado por el ministro del Interior y por el gobernador que lo requiere y las decisiones se adoptan por unanimidad, que la reunión del 20 de diciembre en la que participó en absoluto fue un comité de crisis, y con relación a la del 19 de diciembre por la noche que sabe que se hizo una reunión con la provincia de Buenos Aires porque se cruzó con Juan José Álvarez pero aseveró que no fue una reunión del consejo de seguridad ni tampoco del comité de crisis, porque, de haber sido así, él debía estar anoticiado de esa reunión y eso no ocurrió.

Una vez más, entonces, las manifestaciones de la querella sobre que eso fue un comité de crisis o una reunión del consejo de seguridad, la del 19 a la noche, sobre todo que fue un comité de crisis, pierde asidero.

Además, Uriondo refirió que la autoridad política no tiene facultad de decidir cómo van a ser los operativos de las fuerzas de seguridad ni en este caso ni en ningún otro, que no le consta ni escuchó que ese día se hubiese dado una directiva operacional desde el poder político a las fuerzas de seguridad. Y luego Uriondo aclaró: "yo creo que la confusión aquí es porque se confunde despliegue con operación", cito textualmente, "con las órdenes operacionales o con las directivas operacionales". El despliegue, está diciendo Uriondo, es lo que yo ya expliqué, es una función anual que se hace cantidad de efectivos, adónde van, qué equipamiento tienen que tener, todo lo que tiene que ver con despliegue. Ahora, los operativos puntuales eso lo definen los jefes directos, no es un problema del poder político. El poder político puede hacer una indicación genérica. Supóngase: controlen el río Paraná, la navegación para evitar el contrabando en el río Paraná. Pero eso es la directiva propia que da el poder político, después lo operacional son los jefes de la fuerza, son los que tienen cómo lo van a hacer, de qué manera, cuándo van a cesar; son dos cosas diferente. Es la faz operativa la que dispone si para controlar el contrabando en el rio Paraná hay que mandar patrullas o poner radares.

Con lo cual, señores jueces, también Uriondo enfatiza la noción suministrada por Mathov del qué y el cómo de la seguridad, que una vez más decimos, no se vincula directamente al principio de confianza sino al ámbito de injerencia de configuración propio de cada ciudadano o funcionario, es decir, se vincula con el límite del ámbito de injerencia de cada institución, para decirlo en términos de Jacobs y siguiendo el ejemplo que él tantas veces pone, de que no todo es asunto de todos.

En otras palabras, el qué y el cómo al que se refirió Mathov es un parámetro normativo que permite imputar porque delimita responsabilidades. Uriondo señaló, que la ley de seguridad interior y que su principal objetivo sobre la base de que el poder de policía no fue delegado en las provincias en el gobierno central, fue solucionar el inconveniente de las jurisdicciones, cuando las fuerzas federales tenían que actuar en territorio provincial, entonces, la ley estableció que a requerimiento de las provincias las fuerzas federales podrían actuar en sus territorios y, en ese caso, el coordinador de la actividad, el coordinador político, era el secretario de seguridad interior. Y hablaba Uriondo con el sustento que le da haber sido como diputado nacional en 1991 uno de los miembros informantes por la mayoría justicialista en el debate llevado a cabo cuando se sancionó la ley de seguridad interior 24.059 de la cual fue coautor. De haber sido secretario ejecutivo del consejo de seguridad interior, de haber sido parte del gabinete del Ministerio de Defensa durante la Presidencia de la Nación del doctor Kirchner. Pero aquella facultad de coordinación no se ejerció porque el consejo de seguridad no se reunió y, por ende, tampoco se conformaron los comité de crisis necesarios según los

requerimientos de cada provincia. Y, por si quedara algún margen de duda sobre esta cuestión, contamos también con la nota agregada a fojas 3186 de la causa 1527 del 27 de diciembre de 2002 firmada por el entonces secretario de seguridad interior doctor Alberto Iribarne por la que se comunica a la jueza de la causa, y cito textual, dice: "al respecto llevo a su conocimiento que de la información reunida por esta Secretaría de seguridad interior puede destacarse que la reunión del consejo de seguridad interior convocada para la fecha antes mencionada", o sea, para el 20 de diciembre, "no se llegó a constituir por la ausencia de la totalidad de los señores gobernadores de provincia y la escasa concurrencia de representantes de estos, no localizándose otro antecedentes sobre la información requerida". Por lo que se deducen, señores jueces, dos conclusiones importantes de esta nota: la primera es que la convocatoria fue a los fines del consejo de seguridad interior de la Nación, es decir, para tratar un aspecto federal de la política de seguridad, porque, como bien dijo Uriondo, el consejo de seguridad no es un órgano operativo y no fue una reunión para perfilar los objetivos policiales para la Plaza de Mayo, eso se colige además de la necesidad de contar con los gobernadores de cada provincia. Y la segunda cuestión es que dicho órgano no se llegó a constituir y, por tanto, tampoco lo hizo el comité de crisis o los comité de crisis que el consejo hubiera resuelto que resultaran necesarios. No obstante, la Fiscalía dice que el consejo de seguridad se reunió porque así surge de la resolución 902 del Ministerio del Interior; ese argumento es tan insostenible como decir que una declaración testimonial se pudo haber llevado a cabo porque el Tribunal también lo ordenó. La convocatoria no implica por sí sola la realización del acto al que se convoca, la convocatoria es necesaria pero también es insuficiente para su acreditación. Por otra parte, la información en el sentido que indicamos es oficial y emitida por un secretario de seguridad posterior a Mathov.

Señor presidente, solicito un cuarto intermedio de 5 minutos antes de empezar con el tramo fiscal de este aspecto, si es posible.

PRESIDENTE.- Sí, doctor, no hay inconveniente. Hacemos un cuarto intermedio de 5 minutos. Con permanencia en la sala de los que quieran.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Se reanuda la audiencia.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Valerga Aráoz, continuamos con su alegato.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Gracias. Bueno, para terminar con el tema de las reuniones que es el tema previsto para el día de la fecha, me voy a referir a lo que me queda que es sobre el título de las reuniones, se discutió si era del Comité de crisis, del consejo de seguridad y demás y la importancia que eso puede llegar a tener o no tener.

Hay consenso, señores jueces, y está probado que el consejo de seguridad interior no se reunió por falta de quórum y que, por tanto, tampoco se conformó el comité de crisis. Sobre el título de la reunión del 19 de diciembre, o sea, de qué tipo de reunión era, Beltritti dijo que ella no tenía ninguna denominación, no tenía una denominación especial, es decir, no la incluyó dentro de ninguno de los institutos que establece la ley 24.059, y agregó Beltritti que reuniones de estas características así de urgencia no había tenido con anterioridad, sin embargo, era común que se realizaran reuniones pero no recordaba ninguna como esta, es decir, donde hubiera estado de sitio y se viviera una situación muy especial. Pero la querella siguió insistiendo sobre el título de la reunión y el testigo Beltritti manifestó que la reunión del 19 de diciembre no tenía ninguna denominación en especial. "El carácter", dice él textualmente, "el carácter estaba dado ya. Es decir, si bien

yo dije al principio que no tenía la documentación del estado de sitio, al salir la norma del estado de sitio ya ahí estaba el carácter de todas las reuniones que se mantuvieron, es decir, me parece que ese sería el objetivo porque no lo especificaron con un título. Si lo especificaron, yo no lo recuerdo". Está claro, entonces, a partir de esta manifestación de Beltritti que la conjetura que hace la acusación de que se trató de una reunión del comité de crisis la del 19, no se apoya en datos puntuales concretos sino en su propia subjetividad, sobre todo porque no fue una reunión operativa. Aquí la querella se encierra en un círculo, porque si por el hecho de ser una reunión bilateral dice que fue del comité de crisis, entonces, la otra parte de la bilateralidad es la que nos indica que no se trató el tema de la seguridad en la Capital Federal, porque la otra parte de la lateralidad fue la provincia de Buenos Aires.

Esta incidencia que se suscitó en la audiencia sobre cuál era el verdadero título de la reunión y por la permanente insistencia de los interrogadores, llevó al testigo Beltritti a decir textualmente: "Mire, la verdad es que puede ser que sea una reunión del consejo de seguridad, lo que pasa es que la metodología para la citación no viene con todos esos datos. Viene una reunión y uno por ahí cree que es de una cosa y es de otra: consejo de seguridad, comité de crisis... Todas las distintas figuras se van formando, ¿no? Pero puede ser que haya sido una reunión de seguridad, puede ser".

Es interesante, señores jueces, que el testigo le resta trascendencia al título de la reunión, destacando, en realidad, que lo importante no es la denominación sino lo que se conversa y lo que se decide en ella. Además, Beltritti habla de consejo de seguridad interior y del comité de crisis como figuras, pareciendo que no tiene muy en claro cuál es la diferencia entre ambas, pero además dice: "y, bueno, puede ser del consejo de seguridad", y si lo dice es por la insistencia. El tipo de interrogatorio múltiple lo llevó a decir eso, aunque destacamos que no fue una afirmación taxativa. Dijo "puede ser". De tanto preguntar, "y, puede ser". De ahí que se justifique que tanto él como los miembros de otras fuerzas de seguridad, incluso Santos, se confundan también al respecto. Y eso pasa hasta con el propio Mestre, que le da distintos títulos e incluso Mathov en su primer escrito redactado al que calor de los hechos y de una imputación que lo sorprendió y lo llevó a tomar con ligereza inicial aquello que después por necesidad de defenderse debió abordar con profundidad y rigor técnico. Pero destacamos que acerca de la reunión del 19 de diciembre a la noche Mathov en su escrito inicial no la reconoció como que fuera del comité de crisis pese a lo que sostiene la querella. En ese escrito Mathov señala en la foja 164 vuelta que la reunión del consejo de seguridad y el comité de crisis se llevó a cabo el 20 de diciembre a las 15:30. En el párrafo anterior venía hablando de que se había dictado la resolución 902 convocando a ambos organismos, y posteriormente con la serenidad que le fue dando el paso del tiempo advirtió cómo verdaderamente sucedieron las cosas: que la reunión del consejo de seguridad se frustró y, por ende, el comité de crisis no se llevó a cabo, mucho menos que ese comité de crisis fuese con la Capital Federal porque no hubo ningún funcionario de esa jurisdicción. Más allá de ello, lo trascendente, e insistimos una vez más, es que, según el testigo Beltritti, en esa reunión no se dieron indicaciones de cómo actuar en la Capital Federal. Eso es lo importante. Ninguna directiva de tipo operativo ni de ninguna otra índole.

Y en sentido concordante se expidió el testigo Juan José Álvarez al señalar que no se hizo el comité de crisis. Álvarez dijo, y cito textualmente: "el Comité de crisis tiene formalidades, ello no es una cosa que se resuelva conversando entre funcionarios de distintas jurisdicciones, se crea un comité de crisis, se nombra un copresidente, que en ese supuesto hubiese sido yo el copresidente –dice Álvarez-, digamos, se

toman decisiones de manera formal. En esta reunión a la cual yo hago referencia y ustedes me han preguntado del 19 de diciembre a partir de alrededor de las 20 y minutos en el Ministerio del Interior salón de los escudos, no se firmó ningún acta ni se constituyó ningún comité de crisis", dice Juan José Álvarez, "era parte de lo que tal vez se podía haber hecho si no se hubiese decretado el estado de sitio". Porque esta era la otra forma con la cual la provincia de Buenos Aires, porque estoy hablando de ella, cualquier otra provincia podría haber contado con las fuerzas federales. Lo que en todo caso se puede objetar a esa línea de solución es que los tiempos apremiaban y el Poder Ejecutivo Nacional consideró en función de la información que ellos manejaban y de la situación tal cual ellos la apreciaban que la vía del estado de sitio era una vía más eficaz.

Y Álvarez agrega otra vez: "la constitución de un comité de crisis para resolver o atacar esta crisis con las formalidades de la ley de seguridad interior requiere formalidades. Estas formalidades no han sido cumplidas, dice Álvarez. Este comité de crisis nunca se constituyó. Yo nunca fui copresidente de ningún comité de crisis porque no existió, lo que se resolvió fue el estado de sitio".

Por lo tanto, señores jueces, la formalidad es importante porque establece responsabilidades, principalmente la de los copresidentes. En consecuencia, Álvarez y Beltritti avalan la postura de Mathov acerca de que no se trató de una reunión del comité de crisis. Y con respecto a la reunión del 19 de diciembre, el comisario general Carlos Alberto Moyano se mostró conocedor de los órganos que establece la ley 24.059 pero no se atrevió a mencionar que se tratara de una reunión del comité de crisis y del comité de seguridad. La querella le preguntó si recordaba que esa convocatoria fuera en el marco del consejo de seguridad interior, a lo que Moyano respondió: "si bien no se mencionó, sí la ley 24.059 faculta al Ministerio del Interior a convocar a las fuerzas naciones a los efectos de precaver y prevenir todo tipo de situación anómala que se pueda registrar en el interior del país". Y la querella, en este caso el doctor Medina, le pregunta: "concretamente en este caso, ¿recuerda si efectivamente...?", y el testigo lo interrumpió: "eso yo no se lo puedo decir pero es una de las atribuciones que tiene el ministro del interior para unificar el esfuerzo nacional de policía y optimizar justamente los resultados". La respuesta que dio Moyano, señores jueces, no deja dudas acerca de que el testigo no le otorga a la reunión en cuestión un ámbito específico, no dice que sea ni del consejo de seguridad ni del comité de crisis, pero repárese que quien le formula la pregunta asertiva acerca de si fue una reunión del consejo de seguridad es el doctor Medina, representante de la querella, mientras que en el alegato el doctor Borda afirmó que se trató de una reunión del comité de crisis. Adviértase que hasta en la propia acusación particular se aprecia la confusión en torno a los órganos de la ley de seguridad interior. De todas maneras, el testigo manifestó que no podía aseverar que aquella reunión se tratara de una reunión del consejo de seguridad.

El subjefe de la Policía Federal Argentina, comisario Canizzaro, también hizo referencia a esta cuestión. Si bien se nota que el paso del tiempo ocasionó estragos en su recuerdo porque él manifiesta que la del 20 a la tarde pudo ser una reunión del comité de crisis, mientras que la del 19 no, pero, sin embargo, se nota que no tiene muy claro cuáles son los conceptos y las funciones de cada uno de esos órganos, porque se le preguntó si tiene conocimiento de cuáles son con precisión los distintos órganos que establece la ley de seguridad y la diferencia entre comité de crisis y consejo de seguridad, y contestó Canizzaro: "miren, el comité de crisis entiendo que se pone en funcionamiento con la participación de los representantes de todas las provincias para que el Poder Ejecutivo planteé las cuestiones que llevaron a decretar el

estado de sitio en este caso que estamos hablando, y el consejo de seguridad está compuesto por las distintas fuerzas federales y fuerzas pertenecientes a las provincias también".

En cualquier caso, señores jueces, queda claro que no se trataron cuestiones vinculadas a la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires, pero Canizzaro también recuerda que en las reuniones del Comité de Crisis llevan siempre un acta que las documenta. La pregunta del fiscal es por la reunión del 20 a la tarde y le dice: "¿recuerda si se labró algún acta?", y el testigo dice: "quiero suponer que un acta se tiene que haber labrado, porque, si era la composición del comité de crisis, se debe haber labrado un acta". "¿Pero usted vio que los asistentes firmaran algún acta?", le pregunta el doctor Domínguez. "No, no lo recuerdo", dice Canizzaro. Lo importante de la cita que precede es que para Canizzaro un comité de crisis reunido exige la confección de un acta pero ese documento no se hizo en el caso concreto.

Y el testigo Uriondo también se refirió al título de las reuniones, en especial a la del 20 diciembre que fue en la que él participó. Mencionamos ahora que Uriondo, secretario ejecutivo del consejo de seguridad, destacó que la reunión del 19 de diciembre a la noche no fue del Comité de Crisis, porque debería haber sido convocado él para eso; además, no se había reunido aun el consejo de seguridad que pusiera en funcionamiento dicho comité. Pero como se cruzó con Juan José Álvarez en el pasillo de la Casa Rosada se colige de sus dichos que se trató de una reunión bilateral con la provincia de Buenos Aires. Por otra parte, agregó Uriondo, que la reunión del 20 diciembre por la tarde iba a ser del consejo de seguridad interior pero no se llevó a cabo por la falta de quórum de los gobernadores. Además de los gobernadores, faltaron el ministro de Justicia, el titular de la Sedronar y cinco jefes policiales de provincia que son miembros permanentes.

En consecuencia, señores jueces, adviértase que Beltritti no habla de comité de crisis ni consejo de seguridad; Álvarez niega que la reunión del 19 haya sido de uno de esos órganos, al igual que Uriondo. Moyano no reconoce a esas reuniones como de dichos órganos. Lo mismo puede decirse de Canizzaro por falta de precisión y por la ausencia de acta. "Nos convocaron porque estábamos en estado de sitio", dice Beltritti, "reuniones habían todo el tiempo, y de esta me acuerdo por ser un día definido", pareciera que esa impronta hizo con el paso del tiempo su memoria retenga a esa reunión concentrando allí las que tuvo el 19 y 20 de diciembre, y la característica especial que recordó de esa reunión fue que los convocaron de urgencia. Ninguna referencia a título específico ni ámbito en el que se convocó, nada de eso, sobre todo cuando luego él refiere que no refirió que no firmó acta alguna, que se acordaría de haber sido así. La nota sobre la urgencia de la convocatoria en la que Beltritti alude, da cuenta de que la reunión no fue del comité de crisis, porque las reuniones de ese tenor necesariamente son precedidas de una reunión previa del consejo de seguridad, tal como dijo Mathov y lo ratificó Uriondo. Si bien todo comité de crisis se da dentro de un marco de premura, necesariamente exige el cumplimiento de determinadas formalidades para darle un contexto institucional y para poder actuar en consecuencia deslindando responsabilidades. Por ende, la convocatoria de urgencia a la que alude Beltritti teniendo en cuenta también los funcionarios que asistieron, que Uriondo como secretario del consejo no estaba al tanto de que se fuera a reunir un comité de crisis, que Álvarez fue enfático sobre el motivo del encuentro y que todos los concurrentes coincidieron en que la cuestión del conurbano fue primordial, sumado a la manifestación rotunda en ese sentido de Mathov, es que no cabe si no concluir que se trató de una reunión bilateral con la provincia de Buenos Aires.

Pero la querella insiste en que se trató de una reunión de comité de crisis y además que Mathov fue el funcionario del artículo 25 aunque no se haya firmado ningún acta. Esa expresión de la querella no pasa de ser una expresión de deseos o una subjetividad propia de quien la emite, porque las actas no son meras formalidades sin sentido. Eso lo sabemos todos, las actas documentan situaciones concretas y le dan valor a los actos. Así como en el marco de un proceso judicial no se puede hablar de secuestro sin un acta, tampoco se puede hablar de comité de crisis sin ella. No es un dato menor. Algo distinto es que esta realidad no conforme al querellante, pero se trata de un dato que no puede ser receptado seriamente. Parece más bien un capricho, porque es la afirmación por la afirmación misma. Sobre todo cuando la realidad que surge del proceso nos indica que cada vez que se reunió un comité de crisis efectivamente se labró un acta de reunión donde se designan sus autoridades, sus copresidentes y se establece su alcance. Confrontar en este caso las actas agregadas a fojas 5054 a 5078 y 5090 a 5096, ocasión en la que también se detalló quién era el funcionario del artículo 25. Sobre este punto también destacamos que, según la Fiscalía en su primer día de exposición, el comité de crisis se reunió y fundamenta esa postura únicamente en la resolución 902 del Ministerio del Interior que convoca el consejo de seguridad y dispone la conformación del comité de crisis. Pero Uriondo y Mathov nos confirmaron que la reunión del consejo de seguridad se frustró y, por ende, no se conformaron los comité de crisis que hubieran sido considerados necesarios según la problemática de cada jurisdicción.

Pero una cosa, señores jueces, es que se ordene la conformación del comité de crisis y otra es que efectivamente se conforme. Solo el acta de reunión da cuenta efectiva de su conformación real, tal como lo exhiben los ejemplos citados de las fojas mencionadas recién. De lo contrario, y volvemos otra vez al ejemplo judicial que a todos nos resulta familiar, sería como afirmar que una persona prestó declaración indagatoria porque hay un auto del juez que la ordena. Todos sabemos, y la Fiscalía no es ajena a ese conocimiento, que el solo hecho de que un juez convoque a un imputado a indagatoria no significa que su declaración se haya producido, se puede suspender, dejar sin efecto, postergar, extinguirse, la acción penal en el medio, directamente no concurrir... Muchas cosas pueden pasar. El acto administrativo que documenta la convocatoria no significa que el comité de crisis se haya reunido. Por el contrario, ninguno se refirió contundentemente a esas reuniones como del comité de crisis, y quien hizo la mención de ese nombre comité de crisis lo hizo a mero título nominativo, porque, al no tratarse de un órgano permanente, para tener certeza de que efectivamente estaba constituido debió dar precisiones sobre a qué crisis concreta se refería, es decir, a qué jurisdicción, qué medidas se adoptaron, si se designó o no el funcionario del artículo 25 y quiénes eran sus copresidentes como así también si ellos por unanimidad, como corresponde, adoptaron alguna decisión.

De ahí que, señores jueces, sea tan importante el testimonio de Uriondo como secretario general del consejo de seguridad, que de manera terminante y con la certeza del especialista negó que se hubiese reunido el comité de crisis, y por ello no nos resulta oponible la manifestación del ministro Mestre a fojas 168 que al calor de los hechos se refirió a una simple manifestación, perdón, se refiere en una simple manifestación a una reunión del Comité de Crisis. Seguramente confundido por el ímpetu de las circunstancias vividas en esas fechas y en la que a él ya se lo consideraba imputado, es decir, no se puede descartar en estas circunstancias que el ministro Mestre haya hablado de comité de crisis como forma de licuar su responsabilidad personal eventual, más allá de que tampoco no sea oponible su manifestación en defensa, como lo reconoció la querella cuando pidió su incorporación por lectura por razones

de defensa en juicio ya que no pudimos controlar esa prueba ni interrogar al ministro Mestre al respecto para que diera razón de sus dichos de por qué aludía a la reunión de dicho comité cuando no había ocurrido esa reunión. Y, en su caso, quién había solicitado dicho comité, quiénes fueron sus autoridades y a quién se designó en términos del artículo 25, si es que hubo tal designación. Ningún testigo brindó referencias como aquellas y mucho menos relativas a la seguridad de la Ciudad de Buenos Aires; es más, el propio Álvarez dijo que si la del 19 a la noche hubiese sido una reunión del comité de crisis con la provincia de Buenos Aires, él habría sido el copresidente, pero no lo fue. Por lo demás, está claro, porque así lo dijeron todos los testigos, que tampoco fue una reunión operativa sino que se brindaron generalidades y todos enfatizaron, con la dificultad que implica haber declarado después de 14 años, que se hablaron de cosas generales. Se informó el estado de sitio en todo el país, se habló del envío de fuerzas federales al conurbano por la solicitud formulada por el gobierno provincial, y en confusión con la reunión del 20 de diciembre a la tarde se dijo que se habló del envío de fuerzas al interior del país principalmente al conurbano y al literal, pero nada, nada, nada de la Capital Federal.

A ello, señores jueces, corresponde agregar que en el segundo o tercer día del alegato de la Fiscalía, el 17 de diciembre de 2015, auto contradiciéndose la Fiscalía dijo que en realidad no se había conformado el comité de crisis porque para ello no alcanzaba con su constitución formal, es decir, con su convocatoria, sino que era necesaria su constitución material, su efectiva reunión. Además de darnos la razón, muestra también la flaqueza de la acusación fiscal sobre la falta de culpabilidad real de Mathov. Por ende, no hay pruebas que indiquen que alguna de esas reuniones fue de un comité de crisis.

En definitiva, señores jueces, para terminar la exposición de hoy y sintetizando el tratamiento que en este juicio se le dio a las reuniones por parte de los distintos testigos, participantes y documentos, cabe decir que con lo expuesto hasta aquí creemos haber demostrado que el objetivo de las tres reuniones a las que nos referimos no fue armar un plan represivo y mucho menos que Mathov haya sido el operador de ese supuesto plan represivo.

A modo de síntesis y conclusión sobre esta cuestión, podemos afirmar que de la prueba regularmente acercada al proceso surge, primero, por el estado de cosas que se vivieron en la provincia de Buenos Aires a las que se refirieron varios testigos, principalmente Álvarez, Becerra, Gallo, Colombo, de la Rúa y Aiello, era evidente que la situación en el conurbano bonaerense era grave y fue esa provincia quien solicitó la reunión bilateral con el gobierno federal. Esa provincia junto a otras también pidió que se decretara el estado de sitio. Segundo, en la reunión del 19 de diciembre a la noche se habló del requerimiento formulado por la provincia de Buenos Aires, tal como lo dijeron Álvarez, Beltritti y Miranda. Tercero, no se habló de la situación de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires, a ello se refirieron Álvarez, Beltritti, Miranda, Carlos Edgardo Fernández, Pigretti, Prados, Gallo y Moyano, quienes confirmaron esa circunstancia. A la misma conclusión también llegó Uriondo con relación a la reunión del 20 de diciembre a la tarde, que fue una frustrada reunión del consejo de seguridad interior. Cuarto, no se dieron órdenes operativas de ningún tipo menos para la Ciudad de Buenos Aires en ninguna de las reuniones realizadas, así lo declararon Álvarez, Beltritti, Miranda, Carlos Edgardo Fernández, Pigretti, Prados, D'Angelo, Moyano, también Santos y Andreozzi, lo mismo Uriondo con relación a la 20. Quinto, no se dieron órdenes operativas ni de cómo proceder frente al Estado de sitio ni frente a los detenidos por el estado de sitio. Los tres jefes de fuerzas dijeron que la

referencia al estado de sitio fue general y el método de implementar era el ajustado por la ley y que cada fuerza disponía cómo actuar en cada caso. Ver así los testimonios de Beltritti, Miranda y Santos. Sexto, en la reunión del 20 de diciembre a la tarde tampoco se habló de la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires ni del operativo en Plaza de Mayo. Así lo declararon Beltritti, Miranda, Santos y Uriondo.

Creemos, señor presidente y señores jueces, que el tema reuniones está agotado y de su contenido no puede salir ningún dato o elemento que incrimine a Enrique José Mathov, porque, como se advierte, no se aprecia que en ellas Mathov haya asumido un deber específico de velar por la vida y por la integridad física de las personas que estaban en la Plaza de Mayo y alrededores.

Con esto concluye la intervención del día de la fecha.

PRESIDENTE.- Bien, se tiene presente, doctor Valerga Aráoz.

Hacemos un cuarto intermedio hasta el próximo jueves a las 9 de la mañana, así durante ese día la defensa completará su alegato…".

ALEGATO DE LA DEFENSA (Dr. Valerga Aráoz)

"…PRESIDENTE- Doctor Valerga Aráoz, continuamos con el alegato y teniendo en cuenta una manifestación que hizo la defensa el pasado viernes, y el horario que empezamos esta audiencia en el día de hoy la producción del alegato podría prolongarse hasta el mediodía de mañana. Así que esa sería la idea del Tribunal.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Muy bien, señor presidente. Muchas gracias.

Entonces continúo con la exposición. Aspiro a que los señores jueces, después del minucioso detalle que brindamos sobre las reuniones del día 19 y 20 de diciembre de las que participó Mathov, les quede claro que: 1º) En ninguna de ellas se habló del operativo en Plaza de Mayo ni en la Capital Federal. 2º) En ninguna de ellas se dieron órdenes puntuales o específicas a las fuerzas de seguridad sobre cómo contener a manifestantes en Plaza de Mayo ni en ningún otro lugar. 3º) En ninguna de ellas se dieron órdenes de cómo implementar el estado de sitio, cosa que cada fuerza se autoabastece al respecto, ni tampoco de cómo actuar frente a los detenidos. Que la mención que se hizo del estado de sitio en esas reuniones fue meramente contextual. 4º) En la del 20 a la tarde al no haberse reunido el Consejo de Seguridad, solamente se establecieron los enlaces de las fuerzas federales en el interior del país para cada una de las provincias con los pocos representantes provinciales que concurrieron. 5º) Y la reunión del 19 fue una reunión bilateral pedida por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires. Esa no fue una reunión del Comité de Crisis ni se desprende de la prueba que Mathov sea el funcionario del artículo 25. Más allá de la referencia de Mestre realizada a las apuradas acerca de que esa reunión pudo haber sido de ese Comité, referencia que no nos es oponible por no haber podido controlarla, el mismo Mestre la desmiente en su declaración del 18/4/2002 agregada a fojas 1599/1601, e incorporada por lectura a pedido de la Fiscalía y a pedido de esta defensa porque es original de la causa del complot, donde expresamente dice Mestre que: "yo el día 19 de diciembre, después de las 20 horas mantuve en el Ministerio del Interior una reunión con el ministro de seguridad de la provincia de Buenos Aires, Juan José Álvarez, el jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el Jefe de la Policía Federal y las máximas autoridades de Prefectura y Gendarmería. En dicha reunión se trató el tema de la contención de conflictos sociales", termina la declaración. De donde surge que no se refirió a un supuesto Comité de Crisis y que la referencia al contenido, a decirlo como genéricamente "el tema"

de los conflictos, muestra que no fue nada específico y limitado al ámbito provincial al que pertenecían sus interlocutores.

Cerrada esta síntesis de lo que tratamos la semana pasada, nos vamos a abocar ahora entonces a ver cuál fue la ocupación de Mathov durante el 20 de diciembre de 2001.

Recuérdese, señores jueces, que Mathov estuvo en Asunción del Paraguay de manera previa a la iniciación del conflicto por el que se lo juzga. A ese país llegó el 17 de diciembre. Estaba cumpliendo con su deber en la planificación de políticas de prevención del terrorismo. El informe agregado al cuaderno de pruebas por la Dirección Nacional de Migraciones y las anotaciones a su pasaporte da efectivamente cuenta de esta aseveración. Por otra parte, también es cierto que desde la madrugada del 19 en Asunción estaba manteniendo conversaciones con el juez federal doctor Pappeti, de Concepción del Uruguay. Lamentamos que el Tribunal no nos haya permitido probar esta circunstancia que nos causa agravio federal y nos tuvimos que valer para ello de las pruebas de otros.

Aun así, los testimonios de los prefectos Beltritti y Carlos Edgardo Fernández dan cuenta de que efectivamente existió esa solicitud de auxilio por parte del juez federal de Concepción del Uruguay.

Mathov señaló en declaración indagatoria que adelantó su viaje de regreso por pedido expreso del doctor Mestre, ministro del Interior, y que por disposición suya dado que llovían llamados de las provincias requiriendo auxilio del gobierno federal, él se encargó de actuar como enlace entre ellas y el gobierno federal. Mathov explicó lo fatigoso que resultó ese trabajo y el estado de crispación en que se lo solicitaban. Tanto es así que cuando prestó declaración testimonial el señor Aiello en este juicio, recordó la vehemencia con la que los gobernadores Avelín, Montiel y Miranda le recriminaron a él la circunstancia de que Mathov no le haya enviado la Gendarmería o la Prefectura en tiempo y forma. Y recalcamos nosotros en nuestra intervención anterior la espontaneidad con la que lo hizo Aiello frente a una pregunta circunstancial del fiscal en cuanto a que los gobernadores se quejaban de que hablaban con Mathov y que este era duro de convencer para que les mande la Gendarmería.

Aiello confirmó la postura mantenida desde siempre por Mathov: él recibía las gestiones de los gobernadores y evaluaba su procedencia, ese era su deber. Sucede que en ocasiones, señores jueces, Mathov advertía que había cierta reticencia de los gobernadores en usar sus propios recursos para contener a manifestantes, ya que usarlos en protestas sociales era una especie de enfrentar vecinos contra vecinos. Entonces en esos casos, dada la apremiante necesidad por la que se pasaba y habiendo requerimientos múltiples, Mathov instaba a los gobernadores a que usaran sus propias fuerzas. Cuando declaró en este juicio Carlos Armando Becerra, coincidió en esa circunstancia al decir que según su experiencia personal como secretario del Interior, antes de haber asumido en la SIDE, le indicó que a partir de los episodios de Corrientes y Salta que los gobernadores no estaban dispuestos a enfrentar sus fuerzas de seguridad con vecinos por temas sociales. De hecho, dijo becerra que el gobernador de Salta expresamente le dijo "los salteños no van a reprimir a salteños". Por ende, señores jueces, los dilemas con los que se enfrentaba Mathov en esa tarea específica no eran para nada sencillos.

Pero sobre esta cuestión también se expidió el secretario general de la Presidencia, el ingeniero Nicolás Gallo, quien declaró el 3/12/14. Refirió que él tenía interés en saber cómo estaba la cuestión de la seguridad en el interior del país debido a que parte de sus deberes pasaban por el área de comunicación, por lo que le preguntó al respecto a Mestre quien de manera terminante le dijo: "Mirá, de eso se está encargando Mathov".

A su vez, el vocero presidencial, doctor Juan Pablo Baylac, con funciones en parte similares a las de Gallo, declaró el 8/5/15 y refirió que con Santos no habló, que sí lo hizo con Mathov telefónicamente quien le refirió que estaba abocado a las relaciones entre Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina y las provincias, quienes le requerían asistencia. Dijo textualmente Baylac: "Creo que lo llamé para enterarme qué pasaba en las provincias porque era responsabilidad de mi parte. Había situaciones críticas en Rosario, etcétera. De Capital Federal no me dijo nada Mathov, yo no le pregunté porque eso estaba en manos de Mestre y de la jueza que estaba cerca de la Plaza constituyendo su despacho". Lo dice textualmente Bailac. Eso último se lo informó Mestre, y dijo "sé que hubo conversaciones con relación a la jueza", pero lo supo por Mestre. Si bien Baylac no mencionó que haya sido Mathov, dice que se enteró que iba a haber una reunión del Consejo de Seguridad Interior con los gobernadores para tratar los casos, pero que esta reunión no se llevó a cabo, manifestación que se compadece con el relato de los testigos que valoramos en nuestra anterior intervención.

Sobre la fallida reunión del Consejo de Seguridad interior también se expidió el doctor Carlos Armando Becerra en su declaración testimonial, y aclaró en virtud de que él era uno de los que estaba negociando políticamente las condiciones de la gobernabilidad, por eso supo que finalmente no se realizó ya que se enteró de la falta de voluntad política de los gobernadores. Pero sobre las funciones concretas de Mathov, cuando se le preguntó a Becerra quién evacuaba los pedidos de los gobernadores, respondió: "seguramente el secretario de seguridad". Es que surge de su testimonio que Becerra durante la jornada del 20 de diciembre habló varias veces con Mestre y seguramente lo haya puesto en tema sobre esa circunstancia que estaba atendiendo Mathov personalmente. Por otra parte también dijo Becerra que Juan José Álvarez le transmitió su interés de reunirse con el ministro Mestre, ya que la provincia de Buenos Aires necesitaba el auxilio de las fuerzas federales de seguridad, por lo que es posible que el propio Álvarez tras la reunión se haya comunicado con Becerra por cortesía y manifestado que fue atendido tanto por Mestre como por Mathov que fue quien condujo la reunión cuando el ministro se retiró. Por lo que atento al tiempo transcurrido es muy posible que Becerra tuviera en su cabeza la idea de que quien estaba coordinando la relación entre las fuerzas federales de seguridad y provincias, haya sido Mathov como verdaderamente ocurrió. Además Becerra señaló que otras provincias también hicieron requerimientos similares.

Por su parte, declaró el jefe de gabinete de ministros Chrystian Gabriel Colombo el 6/5/15, y señaló que las relaciones con las provincias las coordinaban René Boneto y Enrique Mathov, cada uno en la órbita de su incumbencia, porque Mathov era el secretario de Seguridad, mientras que Boneto lo era de relaciones con las provincias. Colombo refirió que la reunión del Consejo también se frustró por ausencia de los gobernadores, pero aclaró que muchos de ellos pedían asistencia al gobierno federal. Dijo textualmente Colombo: "Muchas provincias pedían la intervención de fuerzas federales", aclarando que habían manifestaciones de violencia en Entre Ríos y en Santa Fe.

Es de destacar señores jueces, el testimonio de Facundo Ernesto Suárez Lastra del 25/6/15, quien señaló que en su condición de ministro de seguridad de la Ciudad de Buenos Aires intentó comunicarse con el ministro Mestre, pero como no lo encontró, lo llamó a Mathov. Dijo que él no le dio muchas precisiones y agregó Suárez Lastra: "me pareció que Mathov estaba en otro tema, que él estaba en otra cosa", y de las conversaciones surgió que quien estaba siguiendo la situación de la Capital Federal por parte del Poder Ejecutivo Nacional en contacto con la Policía Federal, era el ministro Mestre. Por

otra parte habló con Santos y no hizo referencia a que él le dijera que tenía diálogo con Mathov sobre la Ciudad, por el contrario, Santos le dijo a Suárez Lastra que la Policía Federal estaba controlando bien la situación y que estaba actuando la jueza federal en turno.

También contamos con el testimonio de Patricia Adriana Calandín, quien declaró el 19/6/15 y era la principal asesora del ministro Mestre. Ella dijo que le parecía que quien establecía el enlace entre los gobiernos provinciales y las fuerzas federales de seguridad era el doctor Mathov, secretario de seguridad.

Sobre este aspecto señores jueces, también se expidió el ex Presidente de la República, doctor Fernando De la Rúa quien compareció el 8/7/15. Según dijo, el ministro Mestre le informó que quien tenía contactos con las provincias era Mathov en el sentido de que él actuaba como nexo entre los gobiernos locales, la Gendarmería, la Policía Federal y la Prefectura Naval Argentina. O sea, entre las provincias y estas 3 fuerzas de seguridad. Sabía que a las 15 del 20 de diciembre se celebraría la reunión del Consejo de Seguridad porque las provincias lo estaban pidiendo, pero que ellas a través de sus gobernadores finalmente no comparecieron.

En definitiva, nadie en este juicio dijo que Mathov hubiese estado abocado al operativo policial ni que le haya dado órdenes específicas al jefe de la Policía Federal sobre qué hacer y qué no hacer en la Capital Federal.

Ahora bien, la querella cuestiona que esta haya sido la verdadera ocupación de Mathov porque según dijo ese sujeto procesal, desde su teléfono celular solamente se registraron 11 llamados al interior del país mientras que al celular de Santos se registraron más. Es decir, concluye la querella que Mathov habló más veces con Santos que con el interior. En realidad, señores jueces, con Santos hablaba del enlace entre los gobiernos locales y la Policía Federal, no del operativo en Plaza de Mayo que era un tema estrictamente policial y como ya dijimos la Policía tenía al tanto de lo que sucedía a los poderes políticos a través del ministro Mestre y de la jueza federal en turno que es la doctora Servini. Está claro que estaba interviniendo la justicia y frente a eso Mathov no tenía nada que hacer. Pero además señores jueces, es un análisis demasiado liviano decir que Mathov solamente habló 11 veces con el interior del país a partir del registro que se refiere a su celular. Es evidente que la querella no hizo un análisis global de la causa porque subestimar de tal manera la actividad de Mathov no sólo es una burla a la inteligencia, sino que principalmente es un modo de inducir a error a los señores jueces que deben dictar sentencia. ¿No se le ocurrió a la querella fijarse cuántos llamados se habían hecho desde y al interior del país desde las líneas fijas instaladas en la Secretaría de Seguridad Interior? Ni tampoco tuvo en cuenta la querella la cantidad de llamados derivados a través de los custodios o asistentes personales de Mathov, cuestión que fue pedida oportunamente como prueba y que no se aceptó.

Pues bien, a fojas 5002 (en el cuerpo XXVI), el 16/3/2006, TELECOM presentó en el expediente un pilón de hojas continuas divididas por troquel con un listado sábana de más de 500 hojas con todas las llamadas entrantes y salientes de la Secretaría de Seguridad. Dicho listado fue certificado a fojas 5004, se ofreció como prueba y actualmente está reservado en la "Caja A", listado al que hemos tenido acceso mientras este debate estaba en curso, tal como le consta a la Secretaría del Tribunal. Allí se determinan la totalidad de las llamadas entrantes y salientes de la Secretaría de Seguridad Interior. Como podrá advertir quien estudie ese listado, entre los días 19 y 20 de diciembre se registran un total de 9905 llamadas, de las cuales 3391 son salientes y 6514 son llamadas entrantes. A grandes rasgos y haciendo un paneo general de todos los números

con los que tuvo comunicación la Secretaría de Seguridad Interior, podemos decir que aproximadamente el 95 por ciento de esas llamadas, entre las recibidas y las hechas, corresponden al interior del país. Un 95 por ciento aproximado. Lo decimos así, aproximadamente, habiendo hecho una revisión global. Y esa gran cantidad de llamadas en solo 2 días repito, 9905 llamadas, pone en evidencia que estamos frente a una dependencia que verdaderamente trabajaba, donde no se la pasaban tomando mate ni leyendo el diario, que estaba ocupada en sus quehaceres, y en especial que la Secretaría de Seguridad Interior cumplía el rol federal para el que fue creada: el de ocuparse de las circunstancias concernientes a todo el país. Ese 95 por ciento aproximado de llamadas provenientes del interior del país, determina del modo más enfático que no era la que conducía Mathov la Secretaría de Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires ni la Secretaría de Seguridad de la Plaza de Mayo, sino que se ocupaba de todo el territorio de la Nación, de las provincias en forma preponderante, destacándose las funciones de coordinación política y auxilio a los gobiernos provinciales, proveyéndolos de información o logística federal en la medida de sus requerimientos. Sobre todo la coordinación con los gobiernos provinciales que, tal como se verá cuando analicemos en detalle la ley de seguridad interior y los deberes encomendados al secretario, la principal tarea en la conducción política del esfuerzo nacional de Policía, es la de coordinación de los distintos integrantes del sistema de seguridad.

Pero de esos 9905 llamados, queremos destacar lo siguiente. Tras hacer un recorrido por la lista, advertimos que llamados vinculados a la asistencia de fuerzas federales requeridas por el interior del país, entre ambos días se registran un total de 466 llamadas en horarios en los que Mathov estuvo en la Secretaría de Seguridad Interior (84 llamadas el 19 de diciembre y 382 el 20 de diciembre). Repito: 466 llamadas al interior del país mientras Mathov estuvo en el interior de la Secretaría de Seguridad Interior. Pero también se registran otras llamadas importantes en horarios en que Mathov estuvo en Casa de Gobierno ya sea el 19 por la noche o el 20 por la tarde, de las cuales 70 llamadas son del día 19 y 13 del día 20. Destacamos que estas últimas 83 llamadas que son las 70 del 19 más las 13 del 20, es decir que son las que se concretaron hacia alguna de las líneas de la Secretaría de Seguridad mientras Mathov estaba allí, por la importancia que merece la contraparte de la comunicación que generalmente son despachos de gobernadores o ministros de gobierno, tal como surge del propio listado, fueron atendidas por funcionarios de la Secretaría y sin lugar a dudas transferidas al asistente de turno que acompañaba a Mathov tipo edecán, o a su custodia para que se la pasen a él si es que estas llamadas se hicieron cuando Mathov estaba en tránsito, o a la dependencia del Ministerio del Interior en la Casa Rosada donde se encontrara en ese momento.

Pero en cualquier caso, decir que el 20 de diciembre Mathov atendió en la Secretaría de Seguridad 382 llamados y 84 el 19, tal como surge del listado es un número que nada tiene que ver con la cifra irrisoria que presentó la querella, tan alejada de la realidad, y en verdad pone en evidencia la función de coordinador político en materia de seguridad hacia el interior del país que desempeñaba Mathov en ese momento especialmente crítico. Muestra en definitiva, que él estaba cumpliendo acabadamente con su deber.

Sólo a título de ejemplo, y para no fatigar demasiado al Tribunal, mencionaremos algunos de esos llamados concretados mientras Mathov estuvo en la Secretaría de Seguridad Interior. A saber, fíjense del 19 de diciembre: a las 15:36 llamados con Córdoba; a las 16:03 llamadas con la Gendarmería Nacional en Antártida Argentina; a las 17:08 con Gendarmería Nacional en la calle Antártida Argentina; a las 18:07 con la Fuerza Aérea Argentina; con Mar del Plata a las 17:29; con Mendoza a las

16:16; con Mendoza, 16:39; con Neuquén, 15:50; con Zárate a las 16:15; con Córdoba a las 16:53; con Córdoba, 16:58; con Comandante Fontana en Formosa a las 16:35; con Formosa, 16:57; con Formosa a las 15:08; con Corrientes a las 18:06; con la Policía Federal de Corrientes a las 18:28; con Tucumán a las 17:01; con La Rioja a las 16:08; con Salta a las 15:45; con Salta a las 16:38; con el Ministerio de Gobierno y Justicia de Jujuy a las 15:54; con la Prefectura Naval en el Edificio Guardacostas, acá en la Ciudad de Buenos Aires a las 16:35.

Y a su vez, el 20 de diciembre y en los horarios en los que estuvo Mathov también contamos con un sinnúmero de llamadas. Note señor presidente y señores jueces, que yo estoy haciendo una lista reducida y a su vez estoy reduciendo de la lista que tengo, o sea que estoy haciendo... lo que estoy presentando es una porción mínima. Y el día 20 contamos con llamados a La Plata a las 9:50; a la Embajada de Francia a las 11:15; con Rodolfo Gesino a las 11:52, seguramente para preparar la reunión de la tarde; con la Embajada de Polonia a las 12:20; con la provincia de Buenos Aires a las 9:36; con La Plata a las 12:28; con Mar del Plata a las 10:55; Mendoza, 10:32; Mendoza, 11:40; San Juan a las 12:34; San Juan, 12:39; San Juan, 10:43; Ushuaia, 12:13; Ushuaia a las 20:52; Ushuaia a las 21:03; Bahía Blanca, 9:48; con Santa Fe y Policía de Santa Fe a las 9:40; con el Gobierno de la provincia de Santa Fe a las 8:23; con el Gobierno de la provincia de Santa Fe, con Santa Fe a las 11; con Paraná al Ministerio de Gobierno a las 10:49; con Paraná a la Jefatura de Policía a las 13:54; con Paraná a la Jefatura de Policía a las 8:38; con Jefatura de Paraná a las 9:10 y 13:50, también a las 10:02; con la Jefatura de Paraná también a las 9:16, a las 11:26; con Concepción del Uruguay a las 8:52 y a las 22:53; con la Policía de Concepción del Uruguay a las 9:51; con Paraná a las 11:58, con Zárate, 10:34; con la Dirección Nacional de los registros del Ministerio de Justicia de Zárate a las 11:21; con Campana, 7:54; con la Secretaría Privada de la Secretaría General de la Gobernación de Córdoba a las 8:42; con Córdoba, Secretaría Privada de la Secretaría General de la Gobernación a las 8:33; con Córdoba, 22:04, con el subjefe de la Policía de Formosa a las 0:17; con el Poder Legislativo y Gobierno de la provincia de Formosa a las 9; con el despacho del gobernador de la provincia de Formosa a las 9:01; con el director provincial de defensa de la provincia de Formosa, 9:18; con Resistencia a las 9:25; con el Gobierno de la provincia de Chaco a las 8:45; con el despacho de la gobernación de Misiones, 8:28; con Ministerio de Gobierno de Misiones a las 19:46; con Posadas, Ministerio de Gobierno, 19:48; con el Gobierno de la provincia de Corrientes y Gendarmería Nacional a las 8:50; con Corrientes, Gobierno de la provincia de Corrientes a las 9:30; con Corrientes, Secretaría Privada del Gobierno a las 8:47; con la Municipalidad de Corrientes a las 20:58; con Corrientes a las 11:54, y hay tantas más con Corrientes, otras más con la gobernación de la provincia de Corrientes a las 8:55 y a las 8:59; con el área de inteligencia de la Policía de Tucumán a las 13:26; con el despacho del gobernador de Tucumán a las 8:29, con la Jefatura General de la Policía Federal de La Rioja a las 0:05 y a las 0:10; con La Rioja a las 8:48; con Catamarca, la Secretaría Administrativa de la Casa de Gobierno a las 8:26, también a las 8:59; con la Secretaría Privada de la gobernación de Salta a las 8:21 y también tenemos 8:23, 8:27 con el mismo lugar; con la sede del Ejército Argentino de Salta, 12:10; con el conmutador del Poder Ejecutivo de Jujuy a las 8:39; con el Poder Ejecutivo de Jujuy también tenemos 8:42, 8:44 y 8:23; con la Embajada de Dinamarca a las 13:14; con el gobierno de Santa Fe a las 12:43; con la gobernación de Entre Ríos a las 10:32; con el secretario de gobernación de la provincia de Corrientes a las 11:45 y con la gobernación de la provincia de La Rioja. Como se ve señores jueces, esto no tiene nada que ver con las 11 llamadas solamente al interior del país que enunció la querella.

Pero también se aprecian de ese mismo listado 3 llamados durante la madrugada del 19 provenientes de Paraguay. Seguramente estos llamados son los que hizo el doctor Mathov a su Secretaría, pidiendo un puente con el juez Pappeti, requiriendo información o dando instrucciones para el suministro de asistencia que este magistrado pedía. Pero de uno u otro modo coordinando la asistencia por el juez requerida, y son datos de la realidad que también avalan la posición que sostuvo Mathov a lo largo del proceso. Fíjense, hay una llamada desde Paraguay a la Secretaría de Seguridad a la 1:19 que duró 15 segundos, seguramente es una llamada que se cortó, porque a la 1:33, pocos minutos después hay otra llamada desde Paraguay a la Secretaría de Seguridad que dura 12 minutos; y a las 2 de la mañana, 2:12 hay otra llamadas desde Paraguay a la Secretaría de Seguridad que dura 30 minutos con 19. Además, hay otros llamados con Paraguay del 19 de diciembre, cuando Mathov estaría en el aeropuerto de Asunción presto a salir para la Ciudad de Buenos Aires y otros cuando ya estaba en Buenos Aires, lo que indica también que seguía vinculado de algún modo al tema que lo había llevado a ese país donde había permanecido hasta algunas horas antes. Fíjense, tenemos llamadas desde Paraguay a la Secretaría de Seguridad a las 12:45 del día 20, a las 12:59 y a las 13 del día 20. Luego se ve que Mathov se toma el avión y a las 17:53 tenemos llamadas desde la Secretaría de Seguridad a Paraguay, a las 19:42 y a las 19:43.

Pero también como les mostré recién en el listado, se aprecian llamadas mantenidas con embajadas de Francia, de Polonia y de Dinamarca, circunstancia que podemos relacionarla con los dichos de Mestre de fojas 1600 vuelta, incorporados por lectura, quien dijo que varios embajadores extranjeros le transmitieron a él su preocupación por la pasividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en evitar saqueos a los comercios de sus conciudadanos, cuestión que evidentemente fue derivada a Mathov por estar llevando él la relación entre las fuerzas y las provincias, circunstancia que también avala más la postura de Mathov.

Siguiendo con esta línea, señores jueces, informamos que a fojas 1438/1452 (en el cuerpo VIII) de la causa "Complot", que es la causa 348/2001 del Juzgado Federal 9, Secretaría 17, surge un informe de la Superintendencia del Interior de la Policía Federal Argentina, suscripto por el superintendente comisario mayor Roberto Héctor Núñez, es este informe que tengo acá, que estoy mostrando y está agregado en las fojas que indiqué recién, que acerca información a partir de la que le fueron suministrando las delegaciones del interior del país, donde se aprecia en ese racconto que hay allí, un relato de los sucesos principales ocurridos en el interior del país durante los días de los hechos de la causa y días anteriores, sobre saqueos y hechos de violencia en varias provincias. En este informe, señores jueces, se relatan incidentes en la provincia de Buenos Aires, a saber: en Avellaneda, en Campana, en Bahía Blanca, en La Plata, en Lomas de Zamora, en Mercedes, en Morón, en Pergamino, en San Isidro, en San Martín. Como también en otras provincias del interior, y en este informe se enuncian casos de las provincias de Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán.

Dos conclusiones señores jueces, podemos sacar de este informe agregado en la causa del Complot. La primera, es que la reunión bilateral solicitada para el 19 de diciembre a la noche por el gobierno de la Provincia de Buenos Aires se encontraba plenamente justificada. Y este informe se suma a la prueba ya existente que valoramos en la jornada anterior. La segunda, es que también estaban justificados los más de 500 llamados que Mathov atendió y recibió, y su Secretaría también, del interior del país requiriendo la asistencia de fuerzas federales.

En consecuencia, señores Jueces, es muy liviano y carente de rigor para una acusación tan grave, decir que Mathov al interior del país solamente se comunicó 11 veces. Los números que venimos de mencionar, son realmente impactantes en cuanto a la cantidad de llamados recibidos y realizados en y por la Secretaría de Seguridad Interior.

Por otro lado, señores jueces, acerca de los llamados que Mathov hizo hacia Santos, jefe de la Policía, lo cierto es que esas llamadas se hacían con el objetivo de las tareas que estaba desempeñando Mathov. Así como en el listado al que nos venimos de referir, certificado a fojas 5004, se advierten gran cantidad de llamadas a la Gendarmería Nacional y algunas otras a la Prefectura Naval, de igual modo Mathov hablaba con el jefe de la Policía Federal, que repito, tenía asignado el enlace con algunas provincias tal como lo mencionó el propio Santos en sus indagatorias e hizo referencia a La Pampa, Santiago del Estero, Santa Cruz y además la Policía Federal había enviado asistencia a parte del Conurbano, tal como señaló el comisario mayor Pigretti.

Por otra parte, sobre lo que sucedía en Plaza de Mayo, tanto Mathov como Santos, señalaron que quien dio la directiva general expresa de que la Policía Federal esté atenta ante la posible toma de Casa de Gobierno y Congreso, fue el ministro Mestre en un momento en que se dirigió personalmente a Santos durante la reunión del 19 a la noche, encontrándose Mathov físicamente de por medio entre ambos y por esa razón es que escuchó la directiva general impartida. Sólo por ese motivo es que Mathov en una de las conversaciones que mantuvo con Santos por la mañana, mientras lo llamaba por temas específicos de su función federal, le recordó a Santos lo que él había escuchado del ministro. Si se presta atención a las dos indagatorias que brindó Mathov en este juicio, se advertirá que esa referencia, ese recordatorio fue circunstancial en el contexto de una conversación que mantenían por otro tema y aprovechándose de la comunicación, porque ningún elemento del proceso permite conjeturar una injerencia de Mathov en lo que estaba pasando en la Capital Federal. Ya vimos que las reuniones en las que él participó no se trató el tema operativo de la Ciudad de Buenos Aires.

Por otra parte, la orden de Mestre fue la de restablecer el vallado en la Plaza de Mayo. Esa orden en la que Mathov no tuvo injerencia ni en su decisión ni cumplimiento, se terminó de cumplir a las 9:34, 9:35 de la mañana, cuando se cerró el vallado, como bien dijo él en su indagatoria y se aprecia claramente en los videos que él mostró durante su declaración y en los tantos videos que vimos a lo largo de este juicio.

No hubo orden alguna desde el poder político y tampoco desde la conducción de la Policía Federal, tal como surge de la convicción que nos ha dado este debate, de que se haya ordenado desalojar la Plaza de Mayo. Así lo declararon Baylac, Gallo, Becerra, Colombo, Aiello, y finalmente el doctor de la Rúa. Todos ellos se refirieron a que esa hipótesis de la represión era descabellada, hasta recuerdo en especial la vehemencia con que particularmente la refutaron Baylac y Becerra, quienes hasta pareció que se ofendieron con la sola pregunta. Los testigos además, negaron que existiera algún tipo de regulación de las manifestaciones en la Plaza de Mayo por parte del gobierno. Todos ellos hablaron desde el ámbito de sus vivencias, de la crisis de institucionalidad y de gobernabilidad como crisis política, y que la salida de ella solamente era política. Y a los fines de lograr dicha solución no tenía ninguna trascendencia la ocupación o no de la Plaza de Mayo, porque lo que básicamente se esperaba según los testimonios recabados, era que en la reunión de gobernadores justicialistas de San Luis que se celebraría ese mismo día 20 por la noche, se encontrase una salida que podía estar dada por la renuncia del ministro de Economía y del jefe de Gabinete, y que los gobernadores o el

Parlamento designaran a esos funcionarios y armaran nuevamente el Gabinete. El propio de la Rúa declaró en testimonial que él pensaba viajar a esa provincia para acordar personalmente con los gobernadores.

Es que de la crisis de gobernabilidad sólo se podía salir o encaminarla con parámetros políticos de gobernabilidad y eso lo tenía bien claro el Gobierno. Porque el vacío que tenía era político, marcado por algunos hechos principales que se revivenciaron con los testimonios de las personas mencionadas recién. A saber, los testigos refirieron que la crisis estaba enmarcada por la ausencia de un vicepresidente que pudiese respaldar a de la Rúa, por el aislamiento del radicalismo por parte de sus socios del Frepaso, por el aislamiento que también sufrió el Poder Ejecutivo Nacional por parte de los gobernadores. Recuérdese en particular el testimonio de Baylac cuando señaló que el presidente de la Rúa fue a la Asamblea General de las Naciones Unidas sin haber logrado acuerdo con los gobernadores justicialistas para que el Fondo Monetario Internacional libere fondos en favor de Argentina. Pero por otra parte, pesaban también los opositores internos del radicalismo que debilitaban al propio de la Rúa. Los doctores Alfonsín, Maestro, Pernaseti y hasta el propio testigo Horacio Verbitsky reconoció aquí que de la Rúa fue víctima de un entente entre Alfonsín y Duhalde. La pérdida de las elecciones legislativas que lo llevó a resignar abrumadoramente la mayoría parlamentaria, y un hecho único sin precedente en la historia institucional argentina, consistente en que la nueva mayoría legislativa de la oposición nombró como presidente provisional del Senado y sucesor presidencial, a un legislador de la oposición que de hecho sucedió efectivamente al doctor de la Rúa, y nos referimos puntualmente al doctor Ramón Puerta.

Sobre este punto, y más precisamente hace aproximadamente 3 meses, en el Senado de la Nación se decidió votar al presidente provisional del Senado y pese a que el PRO no tiene la mayoría en ese Cuerpo, se votó a un miembro de ese partido para el cargo, que se trata del doctor Federico Pinedo, y de este modo se retomó una tradición histórica en nuestro país porque ese cargo, el de presidente provisional del Senado, pertenece históricamente al partido del presidente de la República.

Sobre estas cuestiones que estaban muy vívidas el 20 de diciembre y que merecían un encarrilamiento político, se refirieron los testigos mencionados, es decir, Gallo, Becerra, Baylac, Colombo, de la Rúa, pero como dijo el testigo Lombardi en este juicio también, la crisis de institucionalidad y gobernabilidad que padecía el gobierno fue aprovechada por un sector que le dio el empujón final.

Sobre este punto señores jueces, cabe traer a colación la declaración testimonial que prestó el ex ministro de Economía, el doctor Domingo Felipe Cavallo en la causa 348 del Juzgado Federal 9, Secretaría 17, en la causa del "Complot", quien refirió que los detalles que él aporta en una presentación anterior sobre las reuniones claves que haría la comisión de presupuesto los días 19 y 20 de diciembre, da indicios de por qué fueron elegidos esos dos días para la acción más directa para provocar el quiebre institucional. La confirmación de que para la segunda semana del mes de enero podía estar aprobado el presupuesto de 2002, iba a confirmar que el Gobierno de de la Rúa podría haber evitado la cesación de pagos y la devaluación. Dice Cavallo que eligieron el momento justo para asegurar el quiebre institucional. Esta manifestación está a fojas 554/556 de la causa "Complot" citada.

A lo que cabe agregar señores jueces, que la versión suministrada por el periodista en este juicio...

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz, le recuerdo que el Tribunal entendió que no correspondía la incorporación de las declaraciones testimoniales de otras causas.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Lo que el Tribunal dispuso fue la incorporación de los elementos documentales. Lo que le solicito...

PRESIDENTE.- Sí, sí, pero doctor...

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Yo puedo hacer una interpretación de lo que es un elemento documental o no. Lo que le solicito señor presidente, con el mayor de los respetos, es que no se me interrumpa a lo largo del alegato e incluso para decirme este tipo de cosas que eventualmente el Tribunal valorará. Pero le pido, es un momento muy importante para esta defensa y con el mayor de los respetos se lo pido doctor que no se me interrumpa...

PRESIDENTE.- Con el mismo respeto, doctor, le digo que la Presidencia está habilitada y podrá ejercer esas facultades cuando entienda que se está invocando alguna circunstancia que no esté incorporada.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Está muy bien, señor presidente. Continúo.

Lo que decía, es que cabe agregar que la versión suministrada por el periodista Álvarez Guerrero que prestó declaración en este juicio de una supuesta reunión en Olivos, fue desechada por él mismo, por el periodista Álvarez Guerrero cuando declaró en esta instancia el 15/5/15, refiriendo haber sido periodista y recordando haber escrito un artículo sobre la cuestión, pero que no lo recordaba. No se acuerda de nada, dijo, ni de reuniones ni de su opinión acerca de que Mathov era el más duro. Dice que habló con Mathov por teléfono pero no puede precisar fechas ni siquiera si fue en fechas cercanas al 19 y 20 de diciembre. Se acuerda a lo largo de su carrera como periodista -en alguna ocasión habrá hablado con Mathov-. Al leérsele su declaración del 1º/2/2002 señaló que no chequeó ni la toma del Congreso del día anterior ni chequeó que al mediodía hubieran habido 5 muertos. Solamente dice que chequeó la existencia de una reunión, de cuya existencia en este juicio él no recordó.

Sin embargo, señores jueces, la existencia de esa reunión no sólo no fue corroborada sino que fue enfáticamente negada por Mathov y por el propio Darío Lopérfido, que declaró el 15/5/15, quien supuestamente sería el que le habría informado a este señor Álvarez Guerrero. Y Darío Lopérfido en su declaración desbarató todo lo dicho por Álvarez Guerrero sobre este encuentro. Señaló Lopérfido que no oyó hablar de plan represivo, que no recuerda haber dado ni recibido información ni de Álvarez Guerrero ni habérsela dado a él. No recibió información específica de Darío Richarte, dice también Lopérfido, y agregó igual que Lombardi que la gente que estaba alrededor de la Quinta de Olivos era gente organizada y no los que van a protestar espontáneamente. Dice que había gran angustia por el retiro de la seguridad de la provincia de Buenos Aires de la Quinta de Olivos. Ese día, continúa Lopérfido, no se contactó con ningún funcionario policial (circunstancia esta última, que también exhibe el aislamiento con que los gobernadores justicialistas dejaron al presidente de la Rúa, incluso en los aspectos más básicos como su seguridad personal.

Los dichos de Lopérfido desmienten cualquier especulación al respecto.

A todo evento señores jueces, señalamos que sobre la base de esa supuesta reunión, la Fiscalía pidió la declaración indagatoria del hijo del presidente de la Nación y el rechazo de esa convocatoria por parte del Tribunal competente, es una cabal demostración de que esta hipótesis en particular no tiene sustento en ningún elemento de prueba.

A todo lo expuesto, tenemos que destacar que el 12/5/2105, según resoluciones dictadas en las causas D.535/13, D.564/13 y D.665/13, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó las quejas interpuestas y confirmó el sobreseimiento de Fernando de la Rúa. Significa también que se ha desestimado

la hipótesis de que hubo actividad orgánica del Poder Ejecutivo Nacional para reprimir. No es razonable que un ministro o un secretario decidan que hay que reprimir indiscriminadamente sin el consentimiento o a espaldas del presidente de la República. No es verosímil semejante exposición sin el respaldo de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo.

Tampoco es correcta la afirmación de la querella de que la Cámara Federal de Casación Penal afirmó que el responsable era Mathov y que a este juicio se llegaba con un principio de certeza sobre su culpabilidad. Primero, porque la Casación no dijo eso sino que transcribió parte de la resolución de la Cámara Federal, sin decir que hacía suyo ese fragmento. Y aparte lo que la Cámara Federal reproducía era a los fines de resolver la situación de de la Rúa, no la situación de Mathov. Segundo, porque todo lo que se dijo, todo lo que dijo la Cámara de Casación Federal fue al solo efecto también de resolver la situación de de la Rúa sin más alcance que aquel. Y tercero, la afirmación de la querella sobre este punto que acabo de decir, es una de las manifestaciones más antirrepublicanas que he escuchado, porque apoyarse en lo que dijo otro Tribunal cuando resolvió por un tercero y decir que se llega a este juicio con cierta certeza es atentar contra el principio de inocencia y minimizar el carácter probatorio del juicio. Es como pedir condena sin juicio previo. Señores jueces, a los juicios se llega sin certezas, para eso son juicios, para encontrar la certeza. Al juicio se llega sin conocimiento y se llega totalmente descontaminado. Por lo demás, la hipótesis de represión indiscriminada que plantea la querella es descabellada desde que a ningún gobierno le conviene sumar a la enorme crisis política, social y económica, un problema derivado de la represión física indiscriminada para de ese modo, aumentar la crisis social. Nadie quiere tirarle nafta al incendio. Por eso es que tanta razón tuvo Mathov al decir que el principal perjudicado político por los muertos fue el propio de la Rúa, y acentúo bien el sentido político de la afirmación porque desde ya que dejo afuera de ella a los deudos y gente cercana a los fallecidos, cuyo dolor ha de ser inconmensurable y que el doctor Mathov entiende muy bien.

La orden preventiva de Mestre por otra parte, surge de fojas 168, en el fragmento que por ser beneficioso para esta defensa sí nos resulta oponible, que dice y cito textual: "Que la acción preventiva mencionada, consistió en reforzar el sistema de vallados alternados con presencia policial para evitar disturbios y actos de violencia como continuación de asaltos y saqueos a comercios en el Gran Buenos Aires y otros puntos del país." (Lo dice a fojas 168). Ahí está más clara que el agua la orden general del ministro Mestre, y luego agrega que "Toda información sobre aspectos organizativos, tácticos, cuerpos y personal actuante en el dispositivo ordenado es de competencia y conocimiento directo de la referida Policía Federal." (Lo dice a fojas 168 el ministro Mestre). Cuestión sobre la que nos expediremos luego al tratar cómo está organizado el sistema de seguridad interior y las diferencias entre las facetas políticas y operativas de la seguridad. Pero en cualquier caso esta circunstancia, esta manifestación de Mestre, acentúa y marca la verosimilitud y la certeza de lo que dijo Mathov sobre la diferencia entre el qué de la seguridad y el cómo de la seguridad, sobre la diferencia entre la faceta política y la faceta operativa de la seguridad.

Pero es sumamente interesante a los fines de resolver la situación de Mathov, que Mestre se hace cargo de esa medida, porque más allá de que no hubo Comité de Crisis como con tanta lucidez explicaron Uriondo y Álvarez, lo cierto es que según surge de la ley de seguridad y del decreto reglamentario, las decisiones del Comité de Crisis se toman por unanimidad de los copresidentes, que en ese caso habrían sido Mestre y el gobernador local, o Mestre y Álvarez. O sea, que cuanto menos la

decisión la tomó el mismísimo Mestre como copresidente de ese supuesto Comité de Crisis, no Mathov que por ley tenía función de secretario de dicho Comité. Todos sabemos que los secretarios no deciden, máxime cuando la norma del Comité de Crisis exige unanimidad de los copresidentes. Por ende, en cualquier caso, la orden preventiva de resguardar la Casa de Gobierno confluye en Mestre y es totalmente ajena de Mathov.

Pero reiterarle a Santos exactamente lo mismo que le había encomendado el ministro Mestre, sin agregar a ello nada más y encima en el contexto de una comunicación por otro tema, es un acto inocuo que no incrementa riesgo alguno. Ni siquiera refuerza la directiva porque Santos sabía muy bien lo que tenía que hacer. El propio Santos dijo "El ministro soy yo", dice que le dijo Mestre. La sola reiteración de Mathov una única vez a lo largo de dos jornadas no implica involucramiento alguno en el caso concreto. Pero por otra parte, el concepto dogmático de injerencia no puede ser manejado en sentido amplio, sino que debe ser interpretado tal como lo señaló la Corte como regla exegética para casos que involucren al derecho penal, de modo tal de priorizar un criterio restrictivo que se ajuste al principio de legalidad del artículo 18 de la Constitución Nacional, dentro del límite semántico del texto legal en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerda al ser humano frente al poder estatal. (Y esto lo tomo del fallo de la Corte dictado en la causa "Alejandro Esteban Acosta", colección de fallos tomo 331, página 858, Considerando 6).

Por lo tanto, tomando el criterio restrictivo del concepto de injerencia, siguiendo la exegesis de la Corte, no cualquier intervención en algo genera injerencia, sino que el tradicional concepto de obrar precedente necesariamente implica que ese obrar precedente sea peligroso, en el sentido de que implique crear o aumentar un riesgo ilícito. En este caso no lo hay porque la directiva de Mestre fue legítima y como veremos más adelante, estaba justificada. Pero por otra parte y a tono con la cita jurisprudencial de recién, la doctrina viene advirtiendo que la sola conducta precedente no es suficiente para fundamentar una posición de garante, porque parece ilógico que quien produce un peligro sin quererlo y sin imprudencia deba cargar con la lesión dolosa si no impide su producción, más allá, repito, de que la conducta de Mathov no haya sido peligrosa en ningún sentido. Por ello, la doctrina exige antinormatividad en el actuar precedente. Cito textual que: "La antinormatividad sólo ha de importar en cuanto condicione la posibilidad de imputar al sujeto el peligro creado por su acción. Pero la posición de garante requiere que por una u otra vía tenga lugar una creación o aumento del peligro que sea atribuible a su autor." (La cita es de Mir Puig, Santiago, "Derecho Penal. Parte General", 7ª edición, BdeF, Montevideo, Buenos Aires, 2004, en las páginas 324 y 325).

En el caso de la transmisión aludida, que por otra parte Santos ya venía cumpliendo, no hay creación o aumento de peligro que pueda ser atribuido a Mathov.

Pero además, con relación a las llamadas entre Mathov y Santos, Santos y Mestre, Santos y sus subordinados, téngase en cuenta, señores jueces, que es esperable que los funcionarios públicos actúen armónicamente entre sí y estén comunicados. Para eso tienen que hablar, más allá de que esa directiva general dada por Mestre sea absolutamente legítima. Que no sea abusivo que el ministro le diga al jefe de la Policía Federal que frente a la información que tiene, que esté atento a que no tomen la sede del Ejecutivo ni del Congreso y que ponga vallas en sus inmediaciones, como también es legítimo que el jefe de la Policía Federal las transmita para que se cumplan. Del solo hecho de que el secretario de seguridad se haya comunicado

telefónicamente con el jefe de la Policía Federal a las 9:11, tal como lo hizo en otras tantas oportunidades, no es posible derivar de allí una orden de desalojo de la Plaza que además en determinadas circunstancias podría ser legítima, pero ni mucho menos prueban ningún delito esas comunicaciones. Los funcionarios hablan por teléfono e interactúan. Es esperable que suceda para que las cosas funcionen. Fundar una imputación en un supuesto llamado cuyo contenido se desconoce y que ninguna de las personas que estuvieron junto al jefe de Policía pueden decir con certeza el origen, interlocutor, contexto y contenido del llamado, es irrazonable.

Si podemos mostrar la imagen por favor que sigue.

- *Se muestra imagen en pantalla.*

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Fíjense señores jueces, la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente al cuestionamiento que desde cierto sector se le hizo por haber mantenido reuniones con el Poder Ejecutivo Nacional de manera previa a dictar una sentencia en un caso cuya resolución era de interés para ese Poder, el 5/11/2013 emitió un comunicado que es el que estamos viendo en pantalla, publicado por el CIJ en el que señaló textualmente que "las reuniones entre representantes de poderes del Estado forman parte de la actividad normal de la República, y no tienen por objeto la discusión de las soluciones a adoptar por el Tribunal en las causas sometidas a su jurisdicción." (Esto está publicado en el CIJ /nota 12436-comunicado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

De donde se sigue que no es razonable levantar suspicacias ni especular sobre una conversación que no se conoce insinuando que detrás de esa conversación se esconde un acto espurio, porque lo normal es que los funcionarios hablen para el mejor desarrollo de sus tareas y cumplimiento de sus deberes. El concepto es tan aplicable a la relación entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Judicial de la Nación, como a la relación que debe haber entre la Secretaría de Seguridad Interior y la Policía Federal Argentina.

Pero este concepto de la Corte también lo dijo expresamente el juez Bonadío en esta causa, en el auto del 22/10/2007, en el fragmento agregado a fojas 9792 (Cuerpo XLIX), aplicándolo concretamente a la cuestión que estamos tratando. Allí el doctor Bonadío, señaló y cito textual la cita: "Sin embargo, esta, la prueba de los teléfonos, es una prueba que nada concluyente aporta, ya que es lógico y normal que entre algunos funcionarios políticos y policiales o entre los funcionarios políticos entre sí, por cuestiones funcionales los primeros y también por las mismas cuestiones funcionales o por conocimiento o amistad los segundos, hayan hablado por teléfono entre sí, especialmente vista la excepcionalidad de los hechos que acaecieron los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001, los que fueron precedidos por 20 o 30 días en los que se maceró y desencadenó una de las tres más importantes crisis socio-económicas de toda la historia institucional de nuestro país". Lo que señala el doctor Bonadío señores jueces, es que de la sola comunicación telefónica no se puede derivar la prueba de ningún delito ya que para el normal desempeño de sus cargos, los funcionarios pueden hablar entre sí, sobre todo, agrega, en esos días tan aciagos, circunstancia que de por sí justifica en mayor medida las comunicaciones que Mathov mantuvo con Santos por la crisis que se vivía en el interior del país que era mucho más acuciante que lo que pasaba en Capital Federal. Nótese que Bonadío no acota el ámbito espacial del conflicto a la Capital Federal en este fragmento, sino que lo extiende al hacer referencias en términos generales y a una de las crisis más importantes de toda la historia institucional.

Sin embargo, la querella dice que el llamado de Mathov a Santos a las 9:11 que duró 6 minutos, fue cuando nuestro defendido le ordenó al jefe de la Policía Federal que procediera al desalojo de la Plaza. Sin embargo, no solamente la querella

soslaya sin sentido más que el de llevar a equívoco, las más de 500 llamadas de Mathov al interior del país durante ambos días, sino que además ninguna de las personas presentes en la sala de situación declaró que Santos recibiera una llamada del secretario de seguridad, y por otra parte la famosa orden de desalojo supuestamente dada por Mathov no surge del debate.

Con relación a las llamadas recibidas por Santos, Olga del Valle Guernica no nos dice nada de llamadas de ninguna clase en su declaración testimonial. Cintia Noemí Figueroa dijo que no recordaba que el jefe Santos haya hablado por teléfono antes de dar la orden de detenciones puntuales, ella dijo que el teléfono sonaba constantemente. El comisario Hayet dice que Santos hablaba por teléfono de manera constante, no sabe con quién y no sabe si justo antes de la orden había hablado. Gustavo Daniel Aranega dice que no sabe con quién hablaba Santos por teléfono. Jorge Daniel Fernández dice que por momentos vio al jefe hablar por celular pero cree que por cuestiones personales. El testigo Monteamores dice que no sabe con quién hablaba Santos. María Alejandra Tello no asocia los avances en la Plaza de Mayo con las llamadas de Santos. Pero además, la realidad es que a esa hora no hubo ningún desalojo porque las imágenes claramente nos muestran que la Policía Federal avanzó hasta la Pirámide, y ahí cerró el vallado.

El único que ahora pone un manto de duda sobre esta situación es el señor Gaudiero de manera llamativa. Él dijo en su última declaración, que ni bien Santos cortó la llamada de las 9, ordenó que se libere la Plaza. Y agregó que no era razonable una orden de ese tipo pero él la cumplió. Por otra parte, a lo largo de todo el proceso y lo repitió en su indagatoria al inicio del debate, siempre dijo que lo dispuesto por Santos fue "legal y legítimo", concepción que no se adecua a la nueva pretensión de irrazonabilidad.

Sin embargo, señores jueces, cuando declaró el testigo Miglino, señaló que tras la primera disposición de que se libere Balcarce, recibió una orden de la superioridad de hacer detenciones puntuales. Dijo Miglino: "Me llamó el jefe de la Policía, le paso al comisario Fernández, y Fernández me dice: "Miglino hay orden de detenciones puntuales. Fue antes de que llegue Servini," sigue diciendo Miglino. Detenciones puntuales aclara, es al que hace disturbios, tira piedras, rompe patrulleros, no es algo general. Se cometían delitos de resistencia a la autoridad. Atinadamente se ordenaron detenciones puntuales", dice Miglino. Y luego sobre los llamados, el subcomisario Miglino dice: "Primero fue vía trunking para que suban a la vereda. Segundo fue telefónico del Director Gaudiero que me pidió llevar a la gente detrás del vallado (luego en el segundo día de jornada, Miglino se corrige dice que no fue Gaudiero sino que fue otra persona). Tercero, sigue diciendo, fue Santos quien me llamó una sola vez. Pero fue un llamado más de apoyo, pero como estaba con Fernández se la pasé a él a la llamada. El llamado fue antes de la llegada de la jueza. Comunico vía trunking que se dé cumplimiento de la orden. El vallado estaba unos metros antes de la Pirámide hacia Casa de Gobierno. La Policía quedó del otro lado del vallado. Luego vino gente, conflicto, tiraban cosas, órdenes de detenciones puntuales", todo esto lo dice Miglino. Y en su declaración se escuchan las modulaciones de las 9:22 que dicen: "habilitamos el tránsito por Balcarce. Aprovechar que gente está en la vereda y grupo de combate sobre acera". En la modulación también se escucha que dicen "Detenciones puntuales sobre esta gente por orden del jefe de la Policía Federal." Y a las 9:30, a fojas 132 vuelta, se escucha nuevamente: detenciones puntuales. Y dice Miglino en la declaración: "Creo que esta modulación fue posterior a la llamada del jefe. La llamada del jefe fue anterior". Con lo cual, si cuando Miglino entre las 9:22 y las 9:30 reconoce que esas modulaciones en las que se ordena mover a la gente hacia detrás del vallado son posteriores a la llamada

que supuestamente y según el señor Gaudiero a las 9 recibió Santos y dice de un superior y a partir de la cual se dispuso desalojar la Plaza, bueno, la modulación que se escuchó que es algo real y palpable carecería de sentido porque allí no se ordena desalojar la Plaza sino llevar a la gente a determinado lugar dentro de la Plaza y hacer detenciones puntuales. Porque lo cierto es que a esa hora no hay ninguna modulación que disponga desalojar la Plaza. Por tanto, es más creíble y razonable ceñirnos al contenido de las modulaciones. Sobre todo cuando Passi, el testigo operador, dijo que las órdenes se comunican por modulación el 99 por ciento de los casos. Y lo ratificó también el Comisario Pallota al decir que además hay mucho ruido para que la orden se transmita por celular. De ahí fue que Miglino haya dicho que el llamado que recibió de Santos fue más que nada para darle apoyo que otra cosa frente a la circunstancia y a la situación de conflicto que se estaba viviendo.

Pero las modulaciones siguientes que a continuación se le hacen escuchar a Miglino, tampoco son compatibles con la supuesta orden de desalojo de la Plaza, porque a fojas 133 vuelta, siempre del cuaderno de modulaciones, a las 9:51, se escucha: "Cerramos la Plaza de Mayo desde este momento", que según explicó Miglino cerrar la Plaza de Mayo es cerrar el vallado de la Pirámide. Dice textualmente: "Se desplegó el vallado completo. Esto es del vallado de la Pirámide hacia casa de Gobierno. Eso es cerrar la Plaza de Mayo. Es la mitad de la Plaza."

Y a fojas 135 de las modulaciones, a las 10:01 se escucha que dice Passi que hay que impedir que ingresen del otro lado de la Plaza. "Ahí ingresaron un par de Madres aprovechando que ingresó el periodismo también", se escucha en la modulación, y también se escucha textualmente "que 402 deje de hablar con esta gente. Coloque la valla y detenciones puntuales por orden del superintendente." (Fojas 135 vuelta.)

Entonces señores jueces, si Passi modula a las 10:01 de la mañana que hay que impedir el ingreso a uno de los lados de la Plaza, es que del otro lado, del lado opuesto a aquel estaba permitida la presencia de gente y así se ve en todos los videos. Resulta totalmente desconectado de la realidad decir que Mathov a las 9:11 ordenó desalojar la Plaza de Mayo, cuando las modulaciones de las 10.00 indican que lo que se hace es correr a la gente detrás del vallado por prevención. Si a las 9:11 se hubiera ordenado desalojar la Plaza, a las 9:30 la Plaza habría estado vacía. ¿De qué desalojo nos vienen hablando durante 14 años? Seguramente se refieran a órdenes posteriores que son totalmente ajenas a Mathov, y ajenas a la Jefatura de la Policía Federal, y también ajenas a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y a la Dirección General de Operaciones.

Es más, cuando sobre este asunto declaró José Antonio Passi, señaló que las directivas eran y dijo textualmente: 1º) No permitir el ingreso a la Plaza de Mayo, 2º) Detenciones puntuales y 3º) Mantener el vallado para que los manifestantes no lo derriben. Pero luego aclara que el ingreso a la Plaza de Mayo sí se permitió y estaba permitido, que lo que no se permitió fue que los manifestantes pasen al otro lado del vallado.

Entonces interpretando su testimonio, las directivas que tenían desde la conducción de la Policía Federal era mantener el vallado y hacer las detenciones puntuales a quienes generen disturbios.

Aunque Passi hizo referencia a que Santos dijo "50 detenidos", luego dijo y aclaró que "la directiva me la dio a mí, que procediera a detenciones puntuales según lo que se veía por cámara. Dijo Passi que desconocía si se transmitió por otro medio. Se observó que ingresaron manifestantes y que empezaron a agitar el vallado. O sea que de este fragmento del testimonio de Passi queda claro que la orden con respecto a la Plaza de Mayo

era de correr a los manifestantes detrás del vallado, evidentemente para que la Casa de Gobierno tuviera un resguardo significativo y evitar el intento de copamiento de la noche anterior.

Pero durante la declaración de Passi también se escucha la modulación de fojas 129 de las 8:50 donde la modulación dice: "de a poco vamos corriendo a la gente de la Plaza y la ubicamos detrás del vallado".

A preguntas del doctor Giménez Uriburu, Passi responde que este "corrimiento" no es compatible con el desalojo. Y agrega: "Habría que buscar la orden en las modulaciones y ver si hay orden de desalojo". Y aclara: "Es totalmente distinto desalojar la Plaza que correr a la gente". Y refiere Passi que es necesario conocer las modulaciones porque él mismo dijo que el 99 por ciento de las directivas son por trunking. La sala no tenía celular ni Nextel, el trunking es la forma habitual.

Sobre este punto también es interesante el testimonio del comisario Daniel Juan Fernández quien declaró el 24/6/15. Evidentemente hay una gran confusión de todos sobre este asunto, porque Fernández dijo que la orden de la DGO vía trunking era desalojar la Plaza de Mayo. Cuando escuchamos en el juicio que no había ninguna orden de la DGO que haga alusión al desalojo de la Plaza de Mayo. Sobre la supuesta orden de desalojo también se refirió Fernández, que después lo llamó el comisario Hayet, que era un comisario asistente de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, quien le dice que por orden del jefe de la Policía hay que desalojar la Plaza. Y dice textualmente Fernández: "En un llamado luego me pasa con Santos". Y luego agrega que en otro llamado Santos le dice que hay que detener personas.

Finalmente, al comisario Fernández se le hace escuchar la modulación de fojas 133 vuelta de las 9:51, que dice: "Cerramos la Plaza de Mayo, desplegamos la totalidad del vallado". A lo que Fernández declara que "no está cerrado a altura de las diagonales, sino a la altura de Defensa que es la Pirámide". O sea, no está cerrada toda la Plaza, sino la mitad de la Plaza. Y dice Fernández: "Esto fue antes de la orden telefónica de Santos pero después de la de Hayet".

Lo interesante de esta cuestión es que si el comisario Hayet le transmitió que por orden del jefe había que desalojar la Plaza, la orden posterior de cerrarla a la altura de la Pirámide no es compatible con el desalojo supuestamente ordenado por el jefe. Por lo que esta idea del desalojo ordenado por la Dirección General de Operaciones, más allá de la literalidad del testimonio de Fernández, no termina de convencer.

Más allá de las muchas confusiones que hay sobre este asunto, confusiones que en el peor de los casos generan un estado de incertidumbre y duda que obliga a la absolución, lo verdaderamente claro es que no se ha registrado una orden de desalojo de la Plaza proveniente de la DGO. Y quienes declaran haberla escuchado, y me remito a los testimonios reseñados recién y a los de las personas que estaban en la sala de situación, trastabillan cuando se les hace escuchar las modulaciones porque saben, como lo dijo Passi, que no es compatible correr a la gente con desalojar la Plaza.

Además, ninguno de los testigos presentes en la sala vincula las comunicaciones de Santos con Mathov, tal como ya dijimos. Debemos tener en cuenta, señores jueces, que la Sala de Situación de la DGO el 20 de diciembre por la mañana no era un lugar precisamente tranquilo. Por lo menos hasta horas de la tarde. Por lo menos hasta horas de la tarde siguió siendo un lugar de mucha tensión. Baste con recordar el testimonio del comisario general retirado Eduardo Héctor Prados del 1º/10/14, quien a la salida de la reunión de la Plana Mayor quiso pasar por el lugar, por la Sala de Situación para brindar apoyo, pero dijo: "vi tanta conmoción en la Sala de Situación que cuando pasé por el pasillo seguí de largo. Cuando lo vi a Andreozzi

estaba tan desencajado, lo vi en esa situación y seguí camino. Lo vi en su despacho, y dije mejor no decir nada". Este estado de conmoción que se vivía en la Sala de la DGO advertido por el comisario general Prados también se advierte en los funcionarios que allí trabajaban, porque todos declaran exactamente lo mismo.

Así, por ejemplo Olga del Valle Garnica, el 8/10/14 dijo que no recuerda que ese día el jefe Santos diera alguna orden al operador.

Cintia Noemí Figueroa, del 8/10/14, dijo que el jefe de la Policía Federal luego de ver los monitores pidió detenciones puntuales. No recuerdo transmisión específica de comunicaciones relativas al operativo.

Karina Alejandra Agostini, el 8/10/14, recuerda que el jefe Santos hablaba por cronos pero no sabe qué dijo. No recuerda que tras esa comunicación se impartiera directiva alguna. Luego señala que "La orden de desalojo creo –dice- que la impartió el jefe Santos, pero no sé de desalojar qué ni a quién se dirigió". Con lo cual el estado de incertidumbre es altísimo. También dice Agostini que había comunicaciones telefónicas, pero para temas tan importantes se usaban las modulaciones para que quede grabado. Con lo cual, Agostini coincide con el oficial Passi acerca de que el 99 por ciento de las órdenes se daban por modulación, coincide conceptualmente.

El comisario Alejandro Alberto Hayet, el 10/10/14 dijo que Santos hablaba por teléfono de manera constante. "Era un ir y venir de comunicaciones. No sé con quién hablaba. No estaba atento al jefe de la Policía Federal, y no sé si justo antes de la orden había hablado por teléfono o no. La orden de Santos –dice- fue a las 8 u 8.30 de la mañana", circunstancia que también permite descartar en mayor medida una orden de desalojo porque a esa hora claramente lo que se pretendía era llevar a la gente detrás del vallado, tal como surge de las modulaciones y lo avalan las imágenes que vimos tantas veces en este juicio.

El testigo Carlos Orlando Casafús, no confirmó la supuesta orden telefónica al decir que desconocía si la orden se transmitió por teléfono. Dice haber escuchado a Santos pedir detenciones.

Es interesante el relato del principal Gustavo Daniel Aranega, quien lisa y llanamente manifestó que por la mañana se procedió al desalojo de la Plaza, lo que bajo ningún aspecto es correcto. No lo dicen las modulaciones y no lo muestran las imágenes. Señala que los manifestantes volvían sobre la Policía y agredían con piedras. "Era un constante ir y venir", dice Aranega. Y señaló que los primeros inconvenientes los calculaba a eso de las 9 y media o 10 de la mañana. Dice Aranega que el jefe de la Policía Federal, el superintendente de Seguridad Metropolitana y el director de Operaciones, por la mañana no los escuchó dar indicaciones. Santos, Andreozzi y Gaudiero estuvieron 10 o 15 minutos, dice Aranega, previamente al desalojo de la Plaza. No sé cuánto tiempo antes. "Los vi hablar por teléfono pero no sé cuándo ni si fue antes o después de lo de la Plaza. No escuchaba lo que decían, había mucho ruido", convalidando de este modo la situación de conmoción advertida por Prados. "No escuché efectuar o replicar órdenes de 50 detenciones", dice Aranega. En definitiva, este testimonio muestra la gran confusión que había y muestra la confusión temporal que tenía sobre los distintos episodios que se fueron llevando a cabo. Porque en realidad en ese horario no había ninguna orden de desalojo de la Plaza, y lo muestran las imágenes y surge también de las modulaciones del trunking.

También declaró Jorge Daniel Fernández de la DGO, el 29/4/2015 que estaba presente en la Sala de Situación. Y dice que al mediodía se da la orden de desalojo. "El jefe estaba delante nuestro. Calculo que al mediodía dicen que desaojen la Plaza y 50 detenidos". Esa orden se la dirigió a Passi y la transmitió Passi. Detrás suyo estaba Gaudiero, pero la orden fue dirigida a los oficiales jefes en la Plaza." Sin embargo, no hay

modulación alguna que confirme esa orden de desalojo del mediodía. Agrega que se imparten órdenes de detenciones puntuales, y puntuales quiere decir a aquellos que estén cometiendo delitos. Señala que el operador decía "por disposición del jefe de la Policía se procede a desalojar la Plaza y detenciones puntuales", y no sabe si en algún momento se transmitió la cantidad de detenidos, con lo cual parece correcta la aseveración del comisario Bortolino de que la mención numérica de 50 detenidos fue más que nada para infundir ánimo a la fuerza. Y agrega también Fernández que detenciones puntuales no es cualquier detención, sino al que pudiera cometer un delito. Señala que en un momento ve al jefe hablar por celular pero dice que no sabe con quién hablaba, y como dije antes, seguramente una conversación privada. Pero en definitiva de las modulaciones no surge ninguna orden de desalojo de la Plaza dispuesta desde la DGO, y eso está clarísimo.

Y según Javier Alberto Monteamores que declaró el 29/4/15, Santos recibió un llamado telefónico. No sabe de quién. Miraba la pantalla Santos mientras hablaba, y cuando corta dice que se da vuelta y dice que quería detenidos. No recuerda que haya aludido a un número y tampoco recuerda si hubo orden de permanencia o no en la Plaza. Que la orden únicamente se comunicó por frecuencia, únicamente.

Adviértase, adviertan señores jueces, que la alusión al llamado aunque no se sabe de quién proviene, y que no dice que se desaloje la Plaza sino solamente que se detengan personas, pero lo importante de la situación narrada no es que según este testigo Santos en ese momento hablaba por teléfono, sino que miraba la pantalla. Se advierte como decían los testigos ya mencionados, que al momento de dar la orden de detenciones puntuales fue porque en la pantalla de la DGO se veían los disturbios de los manifestantes. De donde se puede colegir que lo determinante para ordenar las detenciones no fue ningún llamado telefónico que no se sabe de quién fue, ni en qué contexto se hizo, ni para qué, sino que lo determinante fue que el jefe apreció en la pantalla los disturbios que ocurrían en Plaza de Mayo y a partir de ahí dijo "detenciones puntuales".

Con Monteamores, coincide María Alejandra Tello, que declaró el 13/5/15, quien señaló que en un momento el señor Santos con un superior ordenó que ya se proceda a avanzar porque se escuchaban modulaciones que los manifestantes estaban sobrepasando. Nótese que no habla de desalojos sino de avanzar, y textualmente dice: "El jefe Santos sé que estaba hablando por teléfono todo el tiempo. Entraba y salía todo el tiempo hablando. No sé con quién hablaba ni qué hablaba. En un momento pidió que avancen. Había ya un método de otras manifestaciones, yo escuché que se avance". O sea, termina diciendo que no asocia ese avance con las conversaciones telefónicas. Lo dijo de manera enfática, por lo cual lo determinante fue que percibió que los manifestantes estaban sobrepasando la valla policial. Sigue diciendo Tello que en las manifestaciones siempre se espera que protesten y se vayan, aquí avanzaban los manifestantes sobre la Policía con empujones, palos y piedras. Y Tello coincidió con Passi y con Agostini, en cuanto a que las órdenes se comunicaban generalmente por trunking, no por otros medios.

Por otra parte, tanto Cinthia Noemí Figueroa, como el Comisario Hayet y María Alejandra Tello, negaron comunicaciones entre la Sala de Situación de la DGO y el doctor Mathov, y negaron comunicaciones entre la Sala de Situación y la Secretaría de Seguridad de Interior. Figueroa dijo textualmente que negó desconocer... Figueroa negó desconocer llamadas y no recordaba haberlo visto a Mathov, mientras que Hayet dijo que no conocía comunicaciones entre la Sala y la Secretaría de Seguridad Interior. "Por el grado de conmoción, calculo que habrá comunicaciones a los más altos niveles", dijo Hayet. Claro que los más altos niveles son al menos equivalentes a la jerarquía de ministro. Y también sabía Hayet de la intervención

de la doctora Servini de Cubría, pero se mostró absolutamente desconocedor de la supuesta intervención de Mathov.

También María Alejandra Tello refirió que en la Sala de Situación no se recibió ningún llamado del área de seguridad del Gobierno, y ningún otro integrante de la Sala de Situación de la DGO refirió a la presencia del doctor Mathov o que éste se haya comunicado con la Sala.

Pero sobre la falta de orden de la DGO para desalojar la Plaza de Mayo, también declararon: el oficial del Cuerpo de Infantería, señor Miguel Ángel Bonifacio, el 21/11/14, quien dijo: "No escuché ni recibí orden de desalojo de la Plaza". Y el comisario general Carlos Alberto Zoratto, del 22/4/15, superintendente de Asuntos Internos, quien sobre la reunión de la Plana Mayor de la Policía Federal dijo que fue una reunión muy rápida y respondiendo a preguntas, señaló que: "Se dijo algo de que en la Plaza de Mayo había que desplazar a las personas detrás de una valla de la Pirámide". Y hasta el subjefe de la Policía Federal Argentina, el señor Canizzaro refirió que lo que él escuchó estando con el jefe es que los manifestantes debían estar detrás del vallado. Nunca escuchó al jefe decir que los manifestantes tenían que irse de la Plaza.

Tampoco hay que olvidarse, señores jueces, que pasaron 14 años, que los testigos fueron preguntados una y otra vez sobre horarios, personas presentes y ausentes, llamados, modulaciones, otra vez horarios de estos, que antes dijo y que antes no dijo, y que en el ínterin estos testigos continuaron con sus vidas, algunos se fueron de la Policía, otros tuvieron familia como vimos aquí en una de las señoras de la Sala de Situación, y las cosas que ustedes saben que le pasa a todo el mundo. Y una y otra vez, y a pesar de sus vidas, se vieron obligados a recrear situaciones después de mucho tiempo y seguramente habrán charlado entre ellos, tratando de recordar si se ordenó el desalojo o si no se ordenó, que detenciones puntuales, si llamó la jueza o no llamó, con lo que la memoria autobiográfica de cada uno de estos episodios originales también en el caso de estos testigos se fue construyendo con su propio rumbo con independencia de la realidad original. Sobre este punto, recordemos lo señalado por el prestigioso doctor Manzanero en su obra ya citada en la intervención anterior, que dice: "a más tiempo transcurrido, más veces se habrá podido reconstruir el hecho y más información se habrá distorsionado y más se habrá modificado también la forma en que los sujetos expresan esa información. Así pues parece que no por mucho preguntar, vamos a obtener mejores declaraciones", lo dijo Manzanero en la obra citada en la página 51 y 52. Estos conceptos teóricos que preceden siempre son útiles y no pueden dejarse de lado en un juicio que va a durar más de 2 años, y un proceso que va a durar más de 14, además de ser un llamado de atención sobre la vulneración concreta del plazo razonable de juzgamiento y sin dilaciones indebidas, es un llamado de atención sobre la falta de eficiencia para la finalidad y sentido del proceso penal, con testigos súper contaminados y que declaran tras 14 años de haber ocurrido el suceso que han percibido.

A modo de conclusión, señores jueces, sobre el tema que venimos de tratar, cabe decir que: 1º) Queda claro que por modulación o trunking policial no se comunicó orden alguna de la DGO para desalojar la Plaza de Mayo. 2º) No está probado que se haya dado esa orden o una orden semejante vía comunicación telefónica. Acá tal vez deberíamos ponernos un poquito más duchos en lo que son los léxicos policiales y la jerga y el uso semántico en cómo habla la Policía, porque al principio Miglino, Passi y Daniel Juan Fernández se referían a que había una orden de desalojar la Plaza cuando en realidad era de "cerrarla", y luego vimos que cerrarla no era desalojarla sino correr a la gente hasta la Pirámide y donde está la Pirámide, mientras que la otra mitad de la Plaza queda libre. Con lo cual nos

preguntamos si el concepto que la Policía Federal Argentina tiene de lo que es la Plaza de Mayo, no llega hasta la Pirámide.

Es llamativo el testimonio en este sentido de la oficial Marta del Carmen Milla que declaró el 20/5/15, diciendo que "La Plaza estaba vallada todo alrededor", y aclara "de Reconquista al Cabildo estaban los manifestantes", con lo cual pareciera que pasando la Pirámide de Mayo, o sea desde la Pirámide de Mayo hasta el Cabildo, pareciera que para la Policía eso no se considerase dentro del concepto geopolítico de la Plaza de Mayo. Pero en fin, en cualquier caso, repito la conclusión: no está probado que se haya dado una orden semejante vía comunicación telefónica. En tercer lugar, está probado que la situación vivida en la Sala de la DGO era anormal o fuera de lo común, aun con la experiencia en más de 2000 manifestaciones que tenía la Policía Federal. 4º) No parece ajustado a derecho afirmar que la orden que dio el jefe Santos de detenciones puntuales tenga su origen en el llamado de una persona ajena a la Policía Federal, sino más bien parece que esa orden de detenciones puntuales obedece a la percepción e información que él como jefe de la Policía Federal tuvo acerca de lo que acontecía en Plaza de Mayo, destacándose las manifestaciones de testigos que señalaban que la gente estaba desbordando al personal. 5º) A todo evento, no se ha probado que esa llamada haya sido de Mathov. Adviértase que la querella y la policía (sic) dicen que la llamada de Mathov que requirió el desalojo de la Plaza, habría sido a las 9:11 de la mañana, mientras que la orden de desalojo según los acusadores se habría impartido o a las 9:25 o a las 9:35. Hemos visto que según modulaciones, a esa hora se procuraba llevar a la gente detrás del vallado, a las 9:25, y a las 9.35 se cumplió con el objetivo cerrándolo. Pero de ser cierta la hipótesis acusatoria, los 15 minutos pasados entre las 9:10 y las 9:25 no parece que se ajuste a lo que dijo Gaudiero de que Santos cortó la llamada y ordenó el desalojo, ni a lo que dice la querella de que inmediatamente después de la llamada se ordenó el desalojo. En 6º lugar, tampoco se ha probado intervención o injerencia alguna en la conducción del operativo policial en la Plaza por parte de Mathov. 7º) El llamado de las 9:11 debe inscribirse en la situación normal y esperable en cualquier funcionario público de interactuar con otros, a la que se refirieron tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como el doctor Bonadío en los documentos citados, máxime cuando minutos después Mathov y Santos, junto al prefecto Beltritti y al comandante Miranda, se juntarían en la Secretaría de Seguridad a planificar la reunión del Consejo de Seguridad que sería a la tarde, por lo que era posible también que Mathov le requiriera a Santos algo de manera previa o le anticipara algún un punto a tratar. En 8º lugar, por último, que la directiva general que Mestre le dio verbalmente a Santos de asegurar el perímetro de la Casa Rosada previamente, tal como la ratificó a fojas 168, se cumplió antes de las 9:35, así lo muestran las imágenes. Y que esa orden no implicaba el desalojo íntegro de la Plaza, siendo la Policía Federal Argentina la fuerza competente para cumplir dicha directiva general de manera eficiente y dentro de los parámetros de la ley.

Ahora bien, señores jueces, cerrada esta parte, resta ver por qué a eso de las 11:20, 11:25, antes de la intervención de la doctora Servini de Cubría en la Plaza salió la Policía Montada cuando el ambiente que se percibía era de mayor calma al vivido más temprano cuando se corrió a la gente del vallado. El porqué en sí mismo, procesalmente no lo sabemos, pero lo que importa determinar a los fines de la imputación es saber quién dio la orden de sacar a la Caballería, o al menos saber quién no la dio. De todas manera, señores jueces, luego veremos que estos interrogantes son relativos, porque ninguno de los 5 fallecimientos imputados fueron en la Plaza de Mayo y de las 48 lesiones, son realmente muy poquitas, menos de una cifra las que habrían ocurrido allí y no están probadas las circunstancias de

modo en que ocurrieron, tampoco de tiempo en algunos casos. Por ejemplo, no sabemos cuántas habrían sido por la Policía Montada, cuántas por la Infantería y cuántas por manifestantes agresivos. Hay absoluta desconexión entre los resultados de lesiones de la tarde y la orden de Santos de desplazar a la gente detrás del vallado.

Pero cerrado este paréntesis, quien nos dio un panorama más claro sobre el tema de la Montada y sobre este punto, fue el comisario inspector René Jesús Derecho. Él al momento de los hechos era jefe de Circunscripción II y estaba fiscalizando el accionar del operativo policial. Pero él mismo reconoció haber sido mucho tiempo jefe de la Comisaría 2ª y tener experiencia en manifestaciones en Plaza de Mayo. Y sabe, como dijeron otros tantos, que resultan muy desgastante las ideas y vueltas entre manifestantes y policías. Que ese ir y venir se produce manteniendo el vallado a la altura de la Pirámide. Que "eso resulta muy desgastante -dice Derecho- porque de ese modo teniendo la Pirámide ahí a la vista, que es donde en definitiva quiere ir la gente como lugar simbólico, genera que la gente que es repelida vuelva otra vez", y así se producen las idas y vueltas de los que habló él y tantos otros testigos.

A preguntas del doctor Giménez Uriburu, señaló Derecho que después de desplazar a la gente por fuera del vallado, por su experiencia él consideraba que había que llevarla hasta las bocas de las diagonales, porque hay una distancia prudencial al centro de la Plaza. La Pirámide ya no se ve y de esa manera cesa el ida y vuelta. "De ese modo -dijo Derecho- se neutraliza toda la Plaza". Y textualmente dijo: "Por mi experiencia, si se corre a la gente del lugar ya no vuelven porque están lejos del monumento. Así se desalentaba la idea de que la gente fuera a la Plaza". De este modo se ve como él empieza a asumir la responsabilidad de pretender llevar a la gente a las bocas, a las diagonales, y por eso es que desde la Plaza de Mayo con su asesoramiento u orden directa, no lo sabemos del todo, pensamos que debe haber salido la Montada a correr a la gente.

Destacamos que el uso de la Montada, como dijeron tantos testigos, es común en las manifestaciones por sus efectos disuasivos. Pero además en este caso concreto, según recordó el comisario general Canizzaro, su utilización estaba prevista en términos generales. Dijo Canizzaro: "cuando el jefe se enteró de la intervención de Montada, pidió prudencia, ordenó prudencia. Después por televisión me enteré de la presencia de Madres de Plaza de Mayo. Me parece que las imágenes que vi, que el personal de Montada no acató la orden de prudencia del jefe". De todas formas, el hecho de que estuviera previamente prevista la intervención de Montada, como es de rutina frente a manifestaciones, no justifica su utilización en cualquier momento y la decisión sobre cómo operar en el teatro de operaciones muchas veces frente a la urgencia, la dispone el jefe del operativo en el lugar a partir de su saber y experiencia profesional. De esto en particular señores jueces, hablaremos luego, pero sí nos limitaremos a recordar que el comisario Daniel Juan Fernández, precisamente jefe policial natural de la Plaza de Mayo, señaló a propósito de lo que había sucedido esa misma madrugada en la misma Plaza pero frente a la Casa de Gobierno, que frente a los ataques muy violentos recibidos, dijo Fernández, él y el jefe de Circunscripción que era el comisario inspector Salomone, consensuaron lanzar gases. Ese proceder decidido por Fernández y por Salomone de consuno, da cuenta de que la maniobra táctica concreta sobre cómo enfrentar cada circunstancia, la decide la autoridad que está en el lugar por la visión más específica que tiene del panorama. "Luego de decidido eso -dice Fernández- se comunicó tal decisión táctica a la DGO". "Además -dijo Fernández- durante la madrugada mantuvo comunicada a la doctora Servini de Cubría de lo que pasaba.

Pues bien, señores jueces, teniendo en cuenta ese proceder de Fernández apenas unas horas antes, y teniendo en cuenta que junto a él o en el mismo lugar que él, se encontraban dos comisarios inspectores fiscalizadores, que eran los comisarios inspectores Derecho y Palacios, es esperable que juntos al igual que pasó en la madrugada, hayan consensuado la conveniencia de sacar a la Montada a la Plaza, lo que se torna más verosímil si recordamos que Derecho consideraba que esa estrategia operativa era la más eficiente para mantener controlada la Plaza de Mayo y evitar agresiones a la sede gubernamental como las que ya se habían vivido pocas horas antes, con roturas de vidrios de ventanas, ataques a las puertas e incendio de las palmeras que ornamentan el frente externo de la Casa de Gobierno. Por lo que la existencia de una orden nacida en la misma Plaza de largar a la Montada para llevar la gente hacia las bocas, parece más que verosímil.

También recordemos, señores jueces, que el comisario Daniel Juan Fernández mencionó que a él no le constaba ninguna orden de la DGO de arremeter contra las Madres y que además, estaba el director de Orden Urbano que fue quien dispuso cómo proceder al desalojo de la Plaza. Una vez más, el comisario Fernández recalca la idea de que este tipo de orden táctica recae sobre quien está a cargo del lugar, sobre todo cuando los comisarios inspectores Derecho y Palacios intercambiaron diálogo; aunque no parece verosímil que la orden haya sido de cargar sobre las Madres de Plaza de Mayo sino más bien, tratar de llevar de la mejor manera posible a la gente hacia las diagonales.

Pero tampoco nos olvidemos sobre esta cuestión, señores jueces, que declaró el subcomisario de la Policía Federal Eduardo María del Luján Dedo el 15/10/15, también subcomisario de esa Comisaría 2ª, y que fue el subcomisario al que luego reemplazó Miglino. Miglino lo reemplazó a Dedo. Él refiriéndose a los hechos de la madrugada en ese lugar, señaló: "Yo entendí que la gente no ingresara a Plaza de Mayo porque del caos iba a haber más caos. No recibí ninguna orden específica al respecto, dice Dedo. La lógica y los usos y costumbres indican que se impida ingresar a la Plaza de Mayo". La lógica y los usos y costumbres indican eso, dice Dedo.

A su vez, el testigo Norberto Oscar Teisseire, a cargo de un grupo de Guardia de Infantería, refirió que en un momento dado que estaba en el Banco Hipotecario, le dan la orden de avanzar hasta Bolívar porque venía mucha gente desde la Diagonal Sur, Julio Argentino Roca. Y cuando el doctor Borda le pregunta quién le dio la orden, no supo Teisseire decir si fue la DGO o si fue la Plaza, pero nos permite colegir que la orden emanó de la Plaza, porque dijo que los oficiales jefes presentes en el lugar daban las órdenes. Con lo cual, tanto Dedo como Teisseire, confirman también la hipótesis de Derecho acerca de que llevar la gente a las diagonales era lo más eficiente y también confirma la noción de que las decisiones tácticas concretas están en manos de quien está actuando en el lugar.

Por último, ese modo de expresarse, también confirma que no recibió ninguna orden puntual de la Dirección General de Operaciones de desalojar la Plaza. Que no lo entendió necesario, porque tal medida quedaba a criterio de la autoridad policial del lugar, se colige. A lo que cabe agregar, que según la experiencia del subcomisario Dedo, de tanto tiempo allí en la Plaza de Mayo, los usos y costumbres de la Policía en la Plaza indicaban que había que llevar a la gente hasta las diagonales.

Es en este contexto, señores jueces, que al declarar el comisario inspector Derecho volvió a decir textualmente: "Por mi experiencia de 3 años de servicio en la Comisaría 2ª, si queremos despejar la Plaza hay que poner a los policías en las bocas de acceso. Así se lo transmití a la DGO. Yo no soy factor de decisión", dijo Derecho. Agrega, textualmente cito: "Interpreté que se quería que la Plaza esté sin gente porque era

lo normal". Interpreté, dice Derecho. Y continúa diciendo: "La orden la dio la DGO. Yo no escuché la orden -dice enseguida- y no sé de quién se recibió. La orden de mantener la posición la transmití por trunking. Me parecía crítico que una vez ganada la posición se volviera detrás de la valla. Por eso yo consideraba que había que mantener las posiciones en las bocas de acceso a la Plaza, en las diagonales". Esta manifestación parece clarísima, además de valiente de su parte porque es probable que Fernández haya compartido con él al igual que Miglino la orden, tal como surge aparte de las modulaciones de fojas 141 vuelta a las 11:26 donde queda claro en esas modulaciones que es Fernández quien se hace cargo de la orden al respecto. Pero para evitar problemas y que a partir de sus declaraciones les imputen hechos concretos, tal vez Fernández y Miglino no se animaron a decirlo, sí Derecho que es abogado y sabe que existe el principio de cosa juzgada.

Lo que es claro, señores jueces, es que Derecho dijo que él no era factor de decisión pero tampoco escuchó orden de la DGO sino que interpretó, dice Derecho, que se quería desalojar la Plaza... o, perdón, que se quería la Plaza sin gente porque eso era lo normal. Derecho interpretó que se quería la Plaza sin gente. Y volvió a decir que normalmente toda la gente quiere llegar a la Pirámide, lo volvió a decir porque era un tema importantísimo y por eso se le volvió a preguntar. Entonces se preguntó cómo hacemos para que no lleguen a la Pirámide, y se contesta a sí mismo Derecho: "Si los pongo cerca -lo dijo así, en primera persona del singular- los manifestantes van a escurrirse, y entonces hay que buscar los lugares de contención más efectivos. Ahí es más fácil y voy a tener toda la zona de la Plaza despejada. Si mantenemos la posición allí, vamos a tener toda la Plaza despejada".

Seguramente el doctor Giménez Uriburu debe haber advertido la centralidad de importancia de este dato sobre el que declarara Derecho, porque le pidió aclaraciones y le preguntó nuevamente al respecto para que aclare, y el testigo contestó: "reitero, si queremos despejar la zona, eso implica ubicarse en lugares estratégicos y el mejor es tomar la zona de las bocas de acceso".

Por lo tanto, vemos frente a la decisión de la Dirección General de Operaciones de cerrar el vallado a la altura de la Pirámide y que la gente proteste pacíficamente allí, detrás de la Pirámide, Derecho al igual que quienes tenían experiencia en la Plaza de Mayo como lo testimonia el subcomisario Dedo, era de la opinión de que esa situación desgastaba demasiado a la Policía y que lo más conveniente era llevarla hasta las diagonales para que sin contacto visual con la Pirámide buscaran otro lugar de protesta.

Si bien Derecho hizo hincapié en la actividad de la Montada en horas de la tarde, después de haber presenciado y participado en todo el debate, y teniendo en cuenta que claramente no se acreditó más allá de toda duda razonable que desde la Dirección General de Operaciones se haya dispuesto desalojar la Plaza de Mayo en su totalidad, esta explicación que los policías que estaban a cargo de la Plaza entendieron que lo más prudente y eficiente era llevar a la gente a las diagonales, es la explicación más razonable que encuentro a por qué salió la Caballería después de las 11:25, cuerpo que parece no haber acatado la orden del jefe Santos de actuar con prudencia, según declaró Canizzaro. De las modulaciones no solo no se advierte algo distinto, sino que las modulaciones confirman lo que decimos. Pero además, recordemos que lo que sucedió a las 11:25, 11:26 está fuera del objeto procesal, tal como lo refirió expresamente la Cámara Federal de Apelaciones en la causa 25007, Santos Rubén y otros sobre la ampliación del procesamiento, causa 25007, de la Cámara Federal, y que fue expresamente invocada por la Fiscalía de Instrucción a fojas 9886/9888, resolución en la que la Cámara Federal dice, y cito

textualmente: "Así y dejando por un instante de lado cualquier cuestión de índole probatoria, se aprecia un primer grupo de sucesos de producción anterior a la conducta culposa que funda la responsabilidad de los nombrados, concretamente los ocurridos en las inmediaciones del Congreso Nacional y en la Plaza de Mayo entre la madrugada y el mediodía del 20 de diciembre". Es decir que para la Cámara Federal, los hechos anteriores al mediodía del 20 de diciembre, están específicamente dejados fuera del objeto procesal.

Está claro entonces, señores jueces, que si la orden de las 11:26 de sacar a la Policía Montada a la Plaza no salió de la DGO, sino que lo más verosímil y razonable es que esa orden haya sido originada directamente en la Plaza de Mayo, y si por esa razón Santos, Andreozzi y Gaudiero nada tienen que ver con esa orden, mucho menos tiene que ver Mathov que ni siquiera formaba parte de la estructura policial.

Es más, durante el juicio se le pregunto al comisario inspector Jorge Alberto Palacios que declaró el 10/4/2015, y que era la máxima autoridad policial en Plaza de Mayo junto al comisario inspector Derecho, si mientras estuvo allí recibió alguna orden del doctor Mathov, a lo que Palacios respondió que no tuvo contacto con él, que no habló con Mathov, y agregó: "El señor Mathov era secretario de seguridad, no tenía nada que hablar con él", dice Palacios, y agregó que tampoco dijo que por orden del Ministerio del Interior había que desalojar la Plaza, circunstancia esta que termina de echar tierra al inverosímil criterio de la acusación.

Ahora bien, señores jueces, cabe preguntarnos: ¿Estaba justificada la directiva general de Mestre de preservar las sedes gubernamentales, o las cosas son como dicen los acusadores en sus requerimientos y en el debate, que el Gobierno necesitaba contar con la Plaza libre de gente para poder negociar con el justicialismo? Este fue un argumento recurrente de los querellantes y fue del que se valieron para justificar sus peticiones a lo largo del proceso.

Ya mostramos con cita de los testimonios de Gallo, Colombo, Baylac, Aiello, Lopérfido y de la Rúa, sumado a la liviandad de conocimientos mostrada sobre el caso por el periodista Álvarez Guerrero, que la idea del plan de reprimir no tenía ningún sentido. Por eso resulta menester analizar si la directiva general que dio Mestre de prevenir ataques a la Casa de Gobierno y al Congreso, estaba justificada. Es decir, justificación que encuentra fundamento en otra clase de razones y no en la sinrazón de liberar la Plaza de Mayo. Este argumento carece de sentido y se apoya en la sola expresión de tres diputados nacionales que el 20 de diciembre de 2001 estuvieron en Plaza de Mayo, y al ingresar a Casa de Gobierno, tuvieron una entrevista informal con el subsecretario de Asuntos Políticos del Ministerio del Interior, señor Lautaro García Batallán. A partir de ahí, es decir, de la charla informal de café, que tuvieron con él, se comenzó a enarbolar dicha hipótesis que no tiene sustento. Para peor, una de esas diputadas nacionales se constituyó aquí en parte querellante, lo que demuestra su interés específico en una resolución determinada para este proceso, y otro de los tres, el doctor Zamora, es cofundador de la organización querellante CELS. Lo cierto es que García Batallán desestimó las manifestaciones de los señores Rosselli, Zamora y Bordenave, refiriendo en este juicio que él dio su opinión política personal de las cosas pero que nunca se refirió a las funciones de Mathov, ni que Mathov pedía represión, ni que en ese momento estaba reunido en Olivos, ni ninguna cosa por el estilo. Además, téngase presente que García Batallán era un joven político de origen en Franja Morada y que no era viceministro del Interior sino que ocupaba una línea media. Quien dice que era viceministro del Interior, es porque interesadamente intenta agrandar su figura.

Tenga en cuenta vuestra excelencia, los conceptos sobre psicología del testimonio vertidos aquí, y que a la distorsión de la memoria también confluyen las conversaciones y las ideas personales intercambiadas con terceros, haciendo que determinados relatos se instalen como ciertos cuando no lo son. Pero en el caso de que García Batallán haya dicho parte de lo que las tres personas mencionadas le endilgan, ¿alcanza eso para sostener que tal afirmación es cierta? Imagínense el cuadro, señores jueces. Llega a su despacho en la Casa de Gobierno una comitiva de 3 diputados nacionales encabezada nada más y nada menos que por uno de la envergadura de Luis Zamora, quien con énfasis lo interroga sobre lo que pasa. Imagínese el impacto que su figura puede tener para un joven activista universitario como García Batallán, que ha compartido con él marchas callejeras o ha participado de las que Zamora convocaba. De ser cierto lo que dice Zamora y compañía, pónganse en la situación de García Batallán quien, para colmo, declaró su respeto y admiración por la trayectoria política de Zamora. Por tanto, cuando Zamora le pregunta por la represión, ¿Batallán le va a contestar: "No sé nada de eso", perdiéndose la oportunidad de departir y hacer análisis políticos con Luis Zamora a quien admira? ¿Va a correr el riesgo García Batallán de que Zamora se lleve la impresión de que él ignora la realidad, que no sabe nada? No parece razonable que en esa situación García Batallán dijera directamente: "no sé", y los despache. Porque además, ellos de ningún modo se conformarían con esa respuesta. Entonces es probable de ser cierto lo que dicen los diputados, que Batallán haya simulado conocimiento y arriesgado algo que no se ajustaba a la realidad. Si se me permite el ejemplo señores jueces, Batallán hizo la gran del "utilero de Boca". ¿Qué es el utilero de Boca? El utilero de Boca es un señor que está en el plantel del equipo, que es una persona que no tiene importancia, que no forma parte, pero de cierta manera tiene algún grado de visión sobre lo que parece, aunque sea una visión periférica. Pero ser el utilero de Boca a este señor, le da cierto status en su barrio, entonces la gente, sus vecinos le preguntan: "Che, ¿cómo va a salir el equipo, qué va a pasar?", y él no va a decir: "mira, no sé porque soy el utilero", él dice... va a sacar provecho de esa situación y va a tratar de mantener su status, entonces le va a decir: "mirá, el domingo el equipo sale con Fulano, con Mengano, con Pedrito, con Juan, etcétera". Con lo cual, si el domingo el equipo sale como él dijo que salía, bueno, eso le da ciertos privilegios en el barrio, el almacenero tal vez no le cobre una leche, tal vez tenga ciertos beneficios, y le mantiene cierto status social dentro de su ámbito de incumbencia. Ahora, si el equipo no sale como él dice que va a salir, bueno, aprovecha la situación y se hace el misterioso, "bueno, hubo cambios de último momento", etcétera, etcétera. En cualquier caso el utilero se aprovecha de la situación, y nunca le va a decir: "mirá, no sé", porque pierde todo tipo de status y pierde todo tipo de privilegios que puede tener en el ámbito de su barrio.

Entonces de haber sucedido las cosas como dicen García Batallán... perdón, como dice Zamora y compañía, que sucedieron, si las cosas sucedieron así, fue porque Batallán actuó como el utilero de Boca que no se animó a contestarle a un diputado de la envergadura de Zamora que no sabía ni tenía la menor idea de lo que le estaban preguntando. Por tanto, de ser cierto lo que informan Zamora y compañía, lo que pudo haber pasado en ese encuentro no deja de ser una mera especulación y no prueba nada de nada.

Pero de todas formas, insistimos, la idea de que la represión no era un objetivo del gobierno se contesta con los testimonios ya aludidos de Gallo, de Colombo, de Becerra y de los demás citados. Y además con la justificación en datos ciertos y concretos que tenía Mestre para ordenar de manera puntual y como directiva general, que preventivamente se vallara el perímetro de la Casa de Gobierno y del Congreso.



Según dijo Mathov en sus indagatorias, Mestre tenía información de que se podía tomar la Casa de Gobierno, y por ese motivo el ministro Mestre le impartió la directiva general al comisario Santos. Ello es coincidente con las manifestaciones de la jueza Servini, que relató en este expediente que en la madrugada del 20 de diciembre estando ella en el Departamento de Policía, le comentaron que durante ese día arribarían a la Plaza de Mayo columnas de las organizaciones piqueteras más violentas, como Quebracho y Teresa Rodríguez (ver en este sentido el acta de fojas 764/772, de la indagatoria de Rubén Jorge Santos).

Los elementos probatorios acompañados al proceso, dan cuenta de que Mestre tenía razón y que la directiva general de protección que él tomó a través de la Policía Federal fue correcta. Del proceso, particularmente del debate, surge la noción de que grupos organizados intentarían tomar la Casa Rosada y el Congreso (sobre estos grupos en particular volveremos después). Pero lo sucedido en la madrugada del 20 de diciembre tanto en Casa Rosada como en Congreso y posteriormente el 28 de diciembre, cuando irrumpieron allí y provocaron un incendio en la sede del Poder Legislativo de la Nación, corrobora esta hipótesis (sobre lo sucedido en la madrugada del 20 de diciembre, también nos ocuparemos en un capítulo aparte).

Pero también se intentó lo mismo durante la madrugada del 20 de diciembre en Casa Rosada. En primer lugar, señores jueces, traemos a colación el testimonio del entonces ministro de justicia de la Nación, doctor Jorge de la Rúa, incorporado por lectura de fojas 609, quien señaló que en el Gobierno había gran preocupación por la posible toma de la Casa Rosada. Lo ratificó el comisario general Santos a fojas 628 y señaló que la misión general aludida, se la impartió el ministro Mestre y que ella sólo fue impartida a la Policía Federal justamente por ser el órgano de aplicación en la Capital Federal (lo dijo también Santos a fojas 764). Ambas declaraciones se oralizaron aquí en el debate.

Él mismo acompañó a la Instrucción un video periodístico en el que un militante llamado Herman Schiller reconocía que su intención era ingresar y tomar la Casa de Gobierno, y hasta denominó que ello "hubiera sido una epopeya", cosa que habría hecho de no haber sido por la actividad en contrario que desplegó la Policía Federal, dijo Santos.

Hasta el propio Ramón Bautista Mestre refirió a fojas 1600, en declaración incorporada a pedido de la Fiscalía, que recibió un informe acerca de que grupos agitadores pretendían ingresar por asalto a la Casa de Gobierno. Y en una declaración posterior también incorporada a fojas 3853, ratificó la recepción de esos informes. En sentido similar se expidió el secretario del Consejo de Seguridad Uriondo, al referir que había escuchado que se quería tomar la Casa de Gobierno (manifestación dicha tanto en la Instrucción como ratificada oralmente). Y el secretario de Inteligencia del Estado, doctor Carlos Becerra, señaló a fojas 3489 que en el organismo que comandaba se manejaba la información de que se realizarían hechos violentos y que habría infiltrados con intenciones distintas a las de expresarse libremente entre los manifestantes. Si bien señaló Becerra que carecía de la información puntual sobre la toma de la Casa de Gobierno, por otra parte tenía la información de que en esas jornadas se habían intentado violentar despachos de algunos diputados y senadores. Y agregó a fojas 3811, que la SIDE le informó al Poder Ejecutivo sobre la real intención de algunos de los manifestantes que concurrirían a Plaza de Mayo, versión que fue ratificada oralmente por Becerra aclarando que esa información se la transmitió personalmente al doctor de la Rúa. Claro, la querella le cuestiona a Santos que se haya apegado a las manifestaciones de Schiller a quien prácticamente trata de un loco romántico que hablaba de epopeyas y de gestas épicas. Pero Santos fue jefe de la Policía Federal Argentina con suficiente

experiencia y cintura para saber cuándo se está frente a un loco y cuándo frente a algo serio. Es evidente que Schiller no era un loco, y mucho menos lo fue luego de los episodios vividos que para muchos, incluidos el comisario general Moyano, que lo dijo en esta audiencia, fueron episodios únicos en la vida de un policía. Moyano dijo que lo del 20 de diciembre fue "único en la vida de un policía". Y así como lo dijo Moyano, lo dijeron tantos otros: Prados, Rosasco, Migliozzi, Pelacchi, Di Venosa, Zapana, y el propio Juan Daniel Fernández, cada uno con sus palabras, por supuesto.

Pero aparte, la intención o mala intención de tomar la Casa de Gobierno fue expresamente reconocida en este juicio por el señor Alberto Horacio Quintas, quien declaró largamente el 30/5/14, y frente a una oportuna e híper hábil pregunta del doctor Guillermo Vázquez, Quintas contestó: "Mi actitud personal era tal vez entrar a la Casa Rosada. La actitud de la gente era tratar de avanzar, no sé qué era lo que quería la gente, y avanzar no obstante el cordón policial". Obviamente que si Quintas entraba a la Casa de Gobierno, que no lo haría solo, seguramente no sería para darle un abrazo al presidente. No en vano, Quintas figura expresamente mencionado en el informe que la SIDE, con la firma de Horacio Germán García, que lo ratificó en esta audiencia oral el 15/7/15, fue agregado a fojas 1591 a 1595, y en ese informe a Quintas se lo identifica como líder de la coordinadora barrial Remedios de Escalada e integrante del Partido Revolucionario de la Liberación, destacando el informe que Quintas portaba una mochila, entre comillas dice el informe, dando a entender que no era la mochila escolar del hijo, una "mochila" entre comillas. Y que cerca de las 13:45 se movilizaron hacia Plaza de Mayo, donde llegaron a las 13:50, agregando el informe que a los pocos minutos se dispersaron y empezaron a tirar elementos contundentes contra la Policía por encima del vallado. El informe habla en este fragmento, de 600 manifestantes en actitud hostil provenientes de la zona de Congreso. Que a la altura de la 9 de Julio la columna se desplazaba destruyendo a su paso las veredas y caminan con sus rostros cubiertos, entre los que pudo verse unos 5 integrantes del Partido Revolucionario. O sea que Quintas se presentó en la audiencia como si fuese la Madre Teresa de Calcuta, tal como lo hicieron tantos otros que seguramente al calor de las masas debieron haber tenido un comportamiento bien distinto.

Seguramente un informe análogo al presentado a fojas 1591, haya sido transmitido por Becerra al presidente de la Nación, y por este último a Mestre. Y no parece prudente que el ministro del Interior, frente a información como esta que para peor se concretó en los hechos, la despreciara o permaneciera ajeno como si nada, es decir sin alertar a la Policía Federal que es el órgano a cuyo cargo está el deber de garantir la seguridad de las personas y los bienes en la Capital Federal.

Pero la posible toma de la Casa Rosada y del Congreso, la vivieron en carne propia diversos testigos que declararon en autos, y así lo relataron, por lo que no se trata de una locura del señor Schiller sino de una hipótesis probada. Así, sin perjuicio de que luego nos referiremos específicamente al intento de ingreso a la Casa de Gobierno en la madrugada del 20, sobre esa cuestión se refirieron, y puntualmente al Congreso, declaró la testigo Ana Paula Farpuharre, el 16/7/14, reportera gráfica. Dijo que el 20 de diciembre estuvo en Congreso, en la puerta. Dice que cuando fue a llevar material a Editorial Perfil, "fui interceptada por un grupo de chicos que no me dejaba pasar". Es un dato doblemente interesante, primero porque se refiere como "chicos" en lugar de personas hostiles que no dejaban al resto ejercer libremente su derecho de circulación; y en segundo lugar, porque los que cortaban el paso eran los propios manifestantes. Nos preguntamos por qué la Fiscalía no procuró individualizarlos para asignarles al igual que a Mathov, responsabilidad por imprudencia en los homicidios. Es gente que

por su sola voluntad no dejó a esa trabajadora de prensa ejercer su derecho y seguramente debe haber impedido a ambulancias y vehículos trasladar, por ejemplo trasladar a los heridos a los hospitales. Pero la acusación no se preocupó por determinar ese suceso. Señala Farpuharre que la gente tiraba piedras a la Policía. "La gente entró al Congreso y sacó muebles, prendía fuego", y dice textualmente: "Nada detenía a los chicos que seguían enfrentando a la Policía. Eran muy jovencitos. Era un grupo como cuando hacen los cortes. Yo los vi en otro momento en el que sacaban cosas del Congreso, sacaron un silloncito. Los que hicieron esto fue la minoría, porque la mayoría estaba en las filas enfrentando a la Policía".

Otra vez sorprende como a estos delincuentes que describe la periodista, que tal vez intentaban deponer al Congreso, los llama "chicos" y minimiza absolutamente la ilicitud de su accionar. Sin embargo, de su testimonio se desprende de manera objetiva el intento violento de un grupo de personas de querer tomar la sede del Parlamento.

Declaró en sentido análogo el señor Luis Andrés Santillán, el 29/8/14, policía federal que en 2001 prestaba como oficial en la Comisaría 5ª. Dice: "Fuimos al Congreso para prevenir o no permitir que lo tomaran. Me llamó la atención que gente venía del Congreso con cara tapada, palos así de grandes", y ejemplificó. "Nos tiraron con todo, postas de acero, palos, de todo. Pensé que me mataban. No me olvido más. Corrí. Por modulación escucho que en Corrientes y Callao había incidentes: un banco incendiado, Musimundo y McDonald's destruidos. Nos tiraban con todo. Me agarró desesperación. No estaba armado. La prevención de toma del Congreso fue a las 14. Había un grupo inmenso por Rivadavia que insistía constantemente en ocupar el Congreso. Había un grupo con un chapón gigante que avanzaba queriendo ganar la zona. Gente con mochilas, caras tapadas y portaban palos".

El oficial de Infantería, Elio Walter Zandri, declaró el 19/11/14. Declaró que "nuestra misión era evitar que la gente ingrese al edificio del Congreso de la Nación. La gente manifestaba la toma del Congreso."

También declaró el comisario inspector Próspero Raúl Trezeguet, quien se refirió a manifestantes revoltosos y pacíficos. Indicó que había grupos radicalizados. "El sentido de los grupos radicalizados era la toma, ingresar al Congreso o Casa de Gobierno. Allí pasó que la gente normal se retira cuando llegan los radicalizados. En la madrugada del 20 temí por la vida del personal que estaba siendo atacado y no tenía mucha escapatoria. El 28 de diciembre estaba Rodríguez Saa y hubo manifestantes que ingresaron al Congreso y quemaron sillones".

Como se advierte tras el repaso de estos testimonios, la directiva general de Mestre de evitar que se tomen la sede de la Casa Rosada y del Congreso, parece verosímil frente a lo que fue pasando en esas jornadas.

Pero puntualmente con relación a lo que pasó y al intento de toma en la Casa Rosada, también muchos testigos declararon en sentido similar, fíjense.

Carlos Orlando Casafús, el 15/10/14 dijo que en Sala de Situación vimos por la pantalla que la gente quería ingresar a la Casa de Gobierno. El subcomisario de la Comisaría 2ª, Eduardo María de Luján Dedo ya citado, dijo que estuvo en Plaza de Mayo desde las 11 del 19 hasta las 8 del 20. Después me reemplazó Miglino. Y dijo: "Fui golpeado en la cabeza con una piedra. Habrá sido entre las 23 y la 1 de la mañana. La gente empezó a empujar el vallado de Balcarce 50 y tiraron piedras. Quemaron dos palmeras de Plaza de mayo, fue impresionante, dice Dedo. La Guardia de Infantería actuó y ningún manifestante ingresó en Casa de Gobierno. Teníamos que evitar que los manifestantes entraran a Casa de Gobierno. Es la DGO la que nos desplaza en madrugada porque hay gente frente a la casa de Gobierno".

El testigo Jorge Guillermo Azzolina, del 21/11/14, habló de la Policía Montada. Él era de la policía Montada. Dijo que "los manifestantes querían entrar a la Casa de Gobierno y prenderle fuego, lo escuché personalmente", dice Azzolina. Dijo: "Queremos entrar y prender fuego a estos hijos de puta". Yo lo escuché, me lo decían a mí y me causó mucha tristeza", testimonio que resulta evidentemente verosímil a la luz de los acontecimientos. Sobre todo cuando en un hecho inédito desde que se restauró la democracia, los agresores prendieron fuego a las palmeras que ornamentan el frente de la Casa de Gobierno y como dijeron otros testigos, rompieron las ventanas e intentaron forzar la puerta de ingreso.

En sentido análogo, declaró Miguel Ángel Bonifacio el 21/11/14, del cuerpo de Infantería. "Por los medios la noche anterior vi que la gente quería entrar en la Casa Rosada".

El subcomisario Norberto Álvaro Velasco, declaró el 15/4/15, de la Policía Federal, segundo jefe de la Comisaría 31ª. Dijo: "de acuerdo a la orden de servicio estuve en Alem, en la explanada de la Casa de Gobierno. La orden de servicio era impedir que manifestantes ingresen a la Casa de Gobierno. Manifestantes había muchos, se aproximaban por distintas calles, gente que se venía movilizando durante todo el día. Nos arrojaban piedras. Éramos constantemente agredidos por manifestantes. Nosotros impedíamos que entraran a la Casa de Gobierno. El cordón policial que dispuse fue para impedir que manifestantes ingresen a la Casa de Gobierno para impedir incidentes mayores".

El funcionario del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Enrique Carlos Carelli, el 5/6/15, declaró que "la manifestación del 19 fue pacífica pero a última hora presenciamos el intento de ingresar a la Casa de Gobierno".

Patricia Adriana Calandín, el 19/6/15, dijo refiriéndose ya a los sucesos de la tarde del 20, que "había gente intentando entrar a la Casa Rosada y era una preocupación que el símbolo del Gobierno fuera invadido. Incluso debimos salir con custodia policial hasta el auto. Esto lo recuerdo porque lo voy a llevar siempre en la memoria, dice Calandín. Se temía una invasión a la Casa Rosada. Sabemos que esto no fue que 4 o 20 personas se levantaron por cuestiones económicas. Había sectores políticos interesados en debilitar al Gobierno. Ya en la calle, me encontré con un sector de encapuchados que me atemorizó. Eso no era un cacerolazo".

El comisario Daniel Juan Fernández, que declaró el 24/6/15, dijo: "El 19 a la noche frente a los ataques muy violentos en puerta de Casa de Gobierno, tras consulta con el jefe de circunscripción, como ya dije, se consensuó lanzar gases. Se consensuó entre el jefe de circunscripción y yo. Se comunicó lo que estaba sucediendo a la DGO, y hablaba con el Juzgado de la doctora Servini de Cubría, con el doctor Moras Mom. Era impresionante, en un momento quiero entrar yo –dice Fernández- a la Casa Rosada para protegerme y escucho que dicen "no disparen, no disparen, es el comisario", y veo que los militares estaban con Fal apuntándome. Dice que él, el 20 de diciembre a las 7 de la mañana, desplazó a las personas detrás de la Pirámide. Algunos estaban alcoholizados. Si bien las corríamos hacia Bolívar había cada vez más. Esa mañana se prendió fuego el Ministerio de Economía y había personal herido. Evacuaba consultas con el Juzgado, la gente iba para Casa de gobierno y pugnaba por entrar, dice Fernández. Empujaban puertas de Balcarce. Gente de todos lados, hablo de mil o 2 mil personas. Esto fue más llegando también a la noche del 20, fue constante, querían ingresar y querían ingresar. Dice Fernández: los episodios posteriores al 20 de diciembre, también tuvieron manifestaciones y quejas, e intentos de ingreso a la Casa de Gobierno por Balcarce, tiraron bombas de brea dice, pero en ningún caso fue tan virulento como el del 20 de diciembre. Y remata, cuando asumió el doctor Duhalde la Presidencia, fue como

que se normalizó todo: la situación en torno a la Plaza de Mayo y en la Casa de Gobierno. Cesó todo, dijo.

También declaró el ex presidente de la Nación, doctor Fernando de la Rúa, quien manifestó que su asistente Aiello le dijo que había una situación de riesgo por temor al ingreso de manifestantes a la Casa Rosada.

Y finalmente contamos con el testimonio del comisario Alejandro Claudio Pallota, del 15/7/15, comisario de la Comisaría 4ª. Dijo que el 19 a la noche escuchó ruidos como de lluvia, y salió y eran las cacerolas. Fue a Plaza de Mayo dice Pallota, y era gente normal que protestaba. "Mucha gente manifestaba tranquilamente detrás del vallado que había sobre Balcarce. Ya de noche, donde yo estaba, ingresa una columna grande de gente joven con mochilas, máscaras. Adentro de las mochilas –dice Pallota- había piedras. Tiraron las piedras, y también envases con combustible contra la Casa de gobierno. La gente esta se colocó frente al vallado. Ventanales de la Casa de Gobierno se prendieron fuego por las botellas con combustible. Se prendió fuego la puerta de Casa de Gobierno y las palmeras de la Plaza de Mayo. Los Bomberos usaron el agua para apagar el incendio y para disuadir a la gente. La gente que se iba de Casa de Gobierno quemaba comercios, sustraía cosas, rompía vidrieras".

Como se advierte, señores jueces, decimos una vez más: la directiva general de Mestre no solo fue ajustada a derecho sino que también estaba justificada en los mismos hechos que avalaban la veracidad de la información que le fue suministrada.

También destacamos los dichos prestados en la Instrucción, en sentido análogo por el inspector Salomone, quien refirió que manifestantes prendían fuego contra el vallado policial con la intención de ingresar a la Casa de Gobierno.

También así lo declarado por el comisario mayor Bortolino a fojas 401, y esta misma sensación se llevó el comisario Poggi a fojas 4214, que estaba junto al comisario Velazco ubicado en otro flanco de la Casa de Gobierno. Ratificaron lo anterior el comisario Walter Félix Castro a fojas 4245, y el Comisario Mansilla a 4293, quien agregó que los manifestantes tiraban de todo a la Policía con tal de llegar hasta la Casa de Gobierno. Son declaraciones incorporadas por lectura. Y cabe traer a colación el testimonio del por entonces ayudante D´Ippolito de fojas 4567, quien el 20 de diciembre de 2001 integraba el cordón policial en la Plaza de Mayo y tras revivir las difíciles horas que como policía le tocaron vivenciar por la agresividad que emergía de ciertos manifestantes, tras un análisis del operativo, concluyó que la intención policial era generar una zona segura en la inmediación de Plaza de Mayo. Justamente decimos nosotros, para evitar el asalto a la Casa de Gobierno.

Por ende, el ministro Mestre no solo contaba con información sobre la presencia de infiltrados violentos y la posible toma de la Casa de Gobierno, sino que los policías que estaban en el campo operacional percibieron que esa era la idea de los grupos organizados presentes. Entonces no tiene sustento que los acusadores digan que la posibilidad de la toma de la Casa de Gobierno y Congreso era una hipótesis descabellada y que al solo efecto de colocarse mejor procesalmente se hayan mofado de quien se valió del testimonio de Herman Schiller. Pues bien, lo de Schiller no era una mera manifestación unilateral de su parte, era la punta de un iceberg. Estaba avalado por el testimonio que todos escuchamos de Alberto Horacio Quintas que expresamente le dijo a ustedes, que él quería entrar en la Casa Rosada, por el informe de la SIDE ya referenciado y por el testimonio de tantos policías que merced a sus loables esfuerzos de contención, previnieron el ingreso ilegítimo a la sede gubernamental con vaya a saber qué consecuencias nefastas si se lograba.

Teniendo en cuenta las circunstancias relatadas y vividas, el ministro del Interior actuó con mucha prudencia, señores jueces. Y no solo con prudencia, sino también con eficacia al advertirle a la Policía Federal sobre la posibilidad de que gente ingrese en la Casa de Gobierno. Lo incorrecto hubiera sido no haberlo hecho, pero entre impartir esa directiva política general que como se vio estaba justificada, y sostener que a partir de ahí... repito: que entre impartir esa directiva política y general, que como se vio estaba justificada, y sostener que a partir de ahí haciendo un salto cuya lógica no se comprende, a partir de ahí sostener que el secretario de Seguridad ideó un programa de represión, interviniendo él mismo en su faz operativa, la distancia es interminable. Además ningún policía, ni el jefe, subjefe, oficial, suboficial, o agente de la Policía Federal Argentina, alude a la presencia ni a llamados de su parte, nada. Todos los declarantes circunscriben el ámbito de las órdenes de actuación al seno de la Policía Federal, salvo claro está, cuando intervino la señora jueza, doctora Servini de Cubría, que es la única autoridad civil que se involucró de lleno en el operativo policial. La doctora Servini de Cubría fue la única autoridad civil que se involucró de lleno en el operativo policial. Que quede claro, si desde la dirección política se dispuso como objetivo también político que se evitara el ingreso de "infiltrados violentos" a la Casa de Gobierno, no fue por ningún fin político partidario mezquino como se pretende hacer creer, sino porque de la intangibilidad de la investidura presidencial y de la intangibilidad del Congreso de la Nación que eso representan la sede del Parlamento y la sede de la Casa Rosada, de esa intangibilidad depende en gran parte la estabilidad institucional de todo el país. La protección ordenada por Mestre es más que legítima y a Mathov que no se lo involucró en esa orden, no puede caberle reproche alguno por ello.

Pero insiste la querella en las reuniones de Mathov el 19 y 20 de diciembre, aunque como se vio, en esas reuniones ni por asomo se trató la seguridad operativa de Plaza de Mayo ni nada parecido. La orden general se la impartió Mestre a Santos de manera privada allí, no pública. Ninguno de los testigos refirió haber escuchado que Mestre le dijera a Santos esa directiva, por lo que no se puede decir que fue parte de la reunión o tema de reunión.

Señores jueces, además había una razón adicional para que se evite el ingreso de gente a la Casa Rosada, al igual que a Olivos, consistente en la presencia del Regimiento de Granaderos a Caballo que constituye la guardia presidencial, que no estaba con el uniforme de gala al que estamos acostumbrados a verlos sino con uniforme de combate y armamento de guerra que es propio del Ejército Nacional. El comisario general Santos en su indagatoria que fue realizada pero específicamente a fojas 4910, refirió que Mestre le manifestó su preocupación debido a que en el interior de la Casa Rosada habían soldados del Ejército y que si los manifestantes lograban ingresar en ella, ocurrirían desastres.

Sobre esta cuestión, en el debate declararon: el jefe de la Casa Militar, vicealmirante Carlos Daniel Carbone, el 17/10/14. Dijo que "la Casa Militar brinda seguridad al presidente de la Nación y a su familia, en la Casa Rosada y en la Quinta de Olivos". Él caminaba por toda la Casa de Gobierno, miraba por las ventanas, subió a la terraza. Como medidas, estaba el Regimiento de Granaderos a Caballo. En ese momento se modificaron las circunstancias de protección: se puso uniforme de fajina y se cubren puestos de guardia donde antes no los había. Habló también de que contaba con 35 hombres de la Fuerza de Empleo Inmediato, ratificando su testimonial de fojas 3474.

El comisario Norberto Álvaro Velázquez, el 15/4/15, señaló que vio en la Casa Rosada gente de la Casa Militar que estaba con armas de guerra. "Desde afuera se veía que los

militares se movían con armamento pesado, dice, fusiles FAL. No puedo decir la cantidad de militares que vi, fue en el sector de la explanada".

El subcomisario Miglino señaló que "el 19 por la noche tuvimos que hablar con Casa Militar porque estaban Granaderos con FAL y era peligroso. Los veíamos con las armas y ropa de fajina. Temíamos lo que podía llegar a pasar. La intención de ingresar a Casa de Gobierno era manifiesta, dice Miglino. Se rompieron las ventanas de la sede del gobierno y se forzaron las puertas. Estaba cara a cara. Estaba en inferioridad numérica y temía por la vida de mi personal".

Y ya relatamos lo que dijo Juan Daniel Fernández en un momento que entró y la gente dice "no disparen, no disparen, que es el comisario". Este despliegue fue ratificado por el secretario del Consejo de Seguridad doctor Uriondo, también en este juicio, y el comisario inspector Salomone avaló lo expuesto al señalar que vio a los militares prestos a la acción y advirtió cómo observaban lo que ocurría desde la terraza de la Casa de Gobierno, lo que coincide con la manifestación del testigo Carbone. Esto lo dijo Salomone a fojas 353 incorporada por lectura. Por tanto, más allá de la grave situación político-institucional que significaba el avance de manifestantes agresivos sobre la Casa Rosada, el riesgo de que los soldados allí apostados dispararan sus fusiles sobre los manifestantes era más que real.

Insistimos, señores jueces, teniendo en cuenta todas estas circunstancias, la directiva consistente en evitar el ingreso de manifestantes en los edificios más emblemáticos de la República, no sólo es un acto legítimo sino que también lo es más que prudente, y no tiene nada que ver con tener la Plaza vacía de manifestantes para negociar con el partido de la oposición.

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz, va a empezar con otro tema por lo que veo en su disposición. Quiere hacer un cuarto intermedio ahora o comienza...

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Es la 1 estoy advirtiendo.

PRESIDENTE.- Digo para que organice su exposición.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Tal vez si puedo avanzar un pequeño punto, porque me gustaría terminar determinados aspectos al menos en la jornada, y sobre todo teniendo en cuenta lo manifestado al inicio por el Tribunal. Por lo menos hacer un pequeño avance, un poquito más.

PRESIDENTE.- Adelante.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Queda claro, señores jueces, de lo dicho hasta aquí que Mathov no se involucró en el operativo policial de la Capital Federal ni que dispuso una represión indiscriminada ni que asumió velar de manera directa por la vida y la integridad de las personas. Desde este primer punto de vista, no se lo puede considerar garante. Recuerden lo que yo les había dicho al inicio de la jornada anterior, que a medida que vayamos -la defensa- desarrollando la prueba, tengan en cuenta lo que es la noción de garante y cómo a partir de esa noción no se ajusta la actividad de Mathov a eso.

Ambos acusadores sostuvieron que Enrique José Mathov era garante de la vida e integridad física de las personas, por lo que se lo acusa, y por ese motivo dicen que las muertes y lesiones le pueden ser atribuidas directamente, exactamente como si él las hubiese cometido. Sin embargo, ninguno de los acusadores dice qué es ser garante de la vida e integridad física de las personas. Lo único que hicieron fue enunciar citas normativas de la Ley de seguridad 24.059, del Decreto 1273/92 y del Decreto 1045 que reproduce el texto del Decreto 20/99, diciendo que Mathov las incumplió esas normas, pero malinterpretándolas para poder vincularlas a los resultados muerte y lesiones, y en algunos casos falseando las citas normativas como hizo la Fiscalía.

Como dijimos al inicio, es importante saber para qué sirve tildar a una persona de garante de bienes jurídicos penalmente tutelados y en definitiva qué es un garante, porque ambos acusadores fundan en esa posición la responsabilidad penal de Enrique José Mathov. Por ende, si Mathov no es garante de la vida de las 5 personas ni de la integridad física de las otras 48, entonces la imputación en su contra cae por su propio peso. La posición de garante sirve para poder imputarle a una persona un hecho que no cometió de mano propia o que no mandó a cometer. Por eso la noción de posición de garante tiene origen en la dogmática de la omisión, y particularmente en la omisión impropia, que es la contracara de los delitos activos de resultado. Porque si alguien comete un delito de propia mano, no tiene utilidad inicial saber si es o no garante de un bien jurídico. Alcanza con saber si hay causalidad entre su hecho, su acción y el resultado ocasionado, y luego si a partir de allí esa causalidad se puede formular la imputación al tipo objetivo. Pero inicialmente, no. Y si bien reconozco que actualmente la noción de posición de garante tiene una proyección que va más allá de los delitos de omisión impropia, no podemos desconocer que así se origina y que la forma imprudente que se le imputa a Mathov es de esa naturaleza.

Pero cuando las muertes y las lesiones no se cometen de mano propia que es el caso de Mathov porque él no estuvo en Plaza de Mayo, ni en el HSBC, ni en la 9 de Julio, no le disparó a nadie, y se quiere comparar la no evitación de un resultado con su causación, la noción de posición de garante sirve para saber cuándo la no evitación de un hecho puede ser equivalente a la comisión de ese hecho.

Hoy en día hay consenso doctrinario y jurisprudencial en que no cualquier deber genera la posición de garante, y por tanto que no cualquier infracción de ese deber puede convertir la no evitación de un resultado en la comisión de ese resultado.

Fíjense, Zaffaroni trae un ejemplo muy claro. Zaffaroni dice "no todo el que tiene el deber de actuar es garante. Yo no tengo el deber de omitir pagar una deuda, aunque sepa que mi acreedor comprará con el dinero un arma para matar, porque no estoy en posición de garante respecto de la vida del posible sujeto pasivo" (el ejemplo está en Zaffaroni-Alagia-Slokar, en "Manual de Derecho Penal", 2005, página 445). Para luego agregar que frente a un derecho penal racional, la noción de posición de garante presenta notorias ventajas frente al mero enunciado del deber de actuar, porque dice Zaffaroni, reduce el círculo de autores.

Siguiendo el mismo criterio es que también Mir Puig ejemplifica con un caso de notable significancia para esta causa. Mir Puig, dice: "También tienen obligación de actuar ante cualquier delito los policías, y sería absurdo castigarlos a los policías por la propia comisión del delito si no lo impiden" (Mir Puig en la obra ya citada, en la página 318).

¿Por qué pasa esto? ¿Por qué motivo tanto Mir como Zaffaroni desde posiciones dogmáticas distintas llegan a ese acuerdo resolviendo dos casos de la misma manera? Porque la norma que impone a los deudores honrar sus compromisos, busca consolidar las relaciones comerciales y el respeto de los pactos, la confianza en las transacciones, pero no la vida de terceros y el destino que el acreedor le dará a ese dinero, situaciones ambas que son o serán objeto de protección de otra norma. Lo mismo pasa con el ejemplo de los policías. Es absurdo castigar a los policías por el delito que ellos impiden cometer, siguiendo el ejemplo de Mir, porque la actuación de la Policía en ese caso preciso del ejemplo busca asegurar la eficiencia de la administración pública en la persecución de delitos ya cometidos. De aquí se deduce, señores jueces, que cuando la norma que fundamenta los deberes del agente, o sea, en este caso de Mathov, se vincule de manera directa con los bienes jurídicos vida e integridad física de las personas, a punto tal que ellos

dependan directamente del adecuado cumplimiento del deber por parte de Mathov, ahí se podrá decir que él era garante de esos bienes, que tenía el deber de protegerlos y evitarles peligros de manera directa. En ese caso, la no evitación de los resultados puede equivaler a su causación. Por eso es que también a partir de la sola existencia de la posición de garante no se puede fundamentar la comisión de un delito, y la posición de garante es un elemento más para lograr establecer una razonable relación de imputación.

De ahí que también le asiste razón a Roxin cuando dice que "la condición decisiva para la fundamentación de una posición de garante es la posibilidad de imputación objetiva del comportamiento precedente del peligro. Pues solo aquél a quien se puede imputar conforme a parámetros jurídicos el peligro creado, tiene la responsabilidad de ello y llegado el caso, debe prevenir la transformación de la puesta en peligro en una lesión diferente o en otra más grave. Al respecto, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que también en todo caso son determinantes para la imputación objetiva. Dice: 1) No hay posición de garante si el comportamiento precedente no ha creado un riesgo jurídicamente relevante para la víctima. 2) No hay posición de garante si el comportamiento precedente se mantiene dentro del riesgo permitido. Y, 3) no hay posición de garante si falta una relación de fin de protección entre el comportamiento precedente y el resultado inminente." (La cita es de Roxin. "Injerencia e imputación objetiva", en Nuevas formulaciones en las ciencias penales en un homenaje que se le hace al propio Roxin, Ediciones Lerner-La Lectura, Córdoba, 2001, páginas 144 en adelante).

Más allá de las referencias a la creación del riesgo y al riesgo permitido, lo trascendente aquí, más que nada porque los acusadores sostienen que la posición de garante de Mathov nace de los deberes que establece la ley de seguridad y decretos, es establecer la relación entre el fin de protección de la norma y los resultados muerte y lesiones imputados. Esto es muy importante porque el fin de protección perseguido por la ley 24.059 y sus reglamentos no es evitar que un policía mate a una persona y que lesione a otras, sino que la finalidad de esa norma es asegurar la prestación adecuada de políticas de seguridad, por ejemplo, asistiendo al ministro del Interior, por ejemplo, elaborando políticas de prevención del delito, por ejemplo, estableciendo adecuados mecanismos de coordinación entre los distintos integrantes del sistema de seguridad interior. Evidentemente y en breve lo analizaremos con más detalle, el fin de protección de la norma que establece deberes para Enrique José Mathov es eminentemente político y no de salvamento para los bienes-vida de terceros. Hay otras normas cuyo objeto de protección es evitar la lesión y muerte de personas, evitar peligros y daños a bienes, y el encargado de velar porque esa finalidad normativa se cumpla, no es el secretario de seguridad interior, sino funcionarios profesionales con específicas facultades para intervenir en operativos de seguridad.

Si Mathov hubiese incumplido su deber normativo específico, lo único que se le podría imputar sería el incumplimiento de deberes por no haber asistido al ministro o por no haber establecido una política de prevención de delito o incluso por no haber establecido una política de control y cuidado de manifestantes, pero ese no es el objeto procesal de autos y esos incumplimientos ni siquiera dan lugar por sí solos al delito del artículo 248 del Código Penal. Lo que se le imputa aquí es haber matado y lesionado a personas. Pero la norma que se invoca para sostener la imputación a Mathov, no le imponía el deber específico y directo de proteger la vida e integridad física de esas personas. Es decir, y otra vez: el ámbito de protección de la norma por la que los acusadores quieren que Mathov responda, no le impone a él el deber específico de evitar

muertes y lesiones, sino que como dijimos, le impone deberes específicos de naturaleza política.

Entonces, ¿por qué motivo, para que se pueda hablar de posición de garante y así poder imputarle a una persona un delito cometido de propia mano por otro, la norma que impone deberes de actuación del supuesto garante tiene que estar directamente vinculada a los bienes jurídicos-vida e integridad física en juego? ¿Por qué motivo la norma que reglamenta sus deberes de actuación le debe imponer como deber específico velar y cuidar por la vida de otros? Porque como la concreta acción de matar y lesionar la cometió otra persona, que acá no sabemos quién es pero la cometió otra persona, solamente si existía un deber específico de actuar en ese caso concreto se puede hablar de autor por infracción del deber de garante dentro del marco de un derecho penal racional y de hecho. Solamente en ese caso. Solamente así, estableciendo una relación íntima entre el deber de actuar del supuesto garante y el resultado ocasionado, se puede respetar la vigencia de un derecho penal de acción y de culpabilidad. De ahí, señores jueces que Zaffaroni en el ejemplo ya citado, exija que no cualquier deber coloca a alguien en garante de la vida de otros y en coincidencia con Roxin, señala Zaffaroni, que quien honra una deuda cumpliendo un deber no puede ser responsable del homicidio que el acreedor comete con el fruto de ese pago porque la norma que obliga al deudor a pagar tiene como finalidad proteger la vigencia del bien jurídico "confianza en las instituciones comerciales" y no la vigencia del bien jurídico "vida".

Los imputados a Mathov no dejan de ser deberes genéricos que son insuficientes para sostener una imputación penal por homicidio, lesiones y abuso de autoridad, aun cuando los autores directos pudieran haber sido personas de una repartición que estuviera ligada administrativamente al ministerio del Interior, cosa que insisto, no está probada. No se sabe quiénes son las personas que mataron y lesionaron. Porque si es por incumplir algún deber genérico que se lo acusa, o en virtud de una relación administrativa entre el Ministerio del Interior y la Policía Federal, entonces tiene toda la razón Mathov al haber dicho que se lo quiere castigar por el título de su cargo, tiene razón Mathov en haber dicho que se lo quiere castigar por haber ostentado la denominación "secretario de seguridad". Y entre esa manera de atribuir responsabilidad y una responsabilidad puramente objetiva, no hay diferencia. Recobra vigor, señores jueces, el siempre bien recordado leading case de la Corte Suprema en el caso "Parafina del Plata", en cuanto consolidó la doctrina de que la personalidad de la pena en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido penalmente quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. (Publicada en el Tomo 271, página 297, considerando 5° de la Corte).

Entonces, la especificidad de la relación entre deber incumplido y bien jurídico vulnerado debe ser exacta y directa para preservar la vigencia del derecho penal de acto y de culpabilidad, para que el hecho pueda serle atribuido al garante como propio. Por ese motivo, es que también Jescheck tiene razón cuando dice: "no basta el hecho de que una posible acción hubiera impedido el resultado para cargar a cualquier persona con capacidad de acción la vulneración del bien jurídico como injusto del que haya de responder, pues no puede existir un deber de socorrer en todo tiempo y lugar que sea preciso". Repito, dice Jescheck: "no puede existir un deber de socorrer en todo tiempo y lugar que sea preciso". Por ello, se estima desde Feuerbach la demostración de una especial causa jurídica para excepcionalmente hacer responsable a alguien por haber omitido actuar de modo positivo para proteger los bienes jurídicos ajenos. Sigue diciendo Jescheck que la equiparación de la omisión con el hacer positivo presupone así que el omitente

tenga que atender como garante a la evitación del resultado. "Todos los deberes de evitación del resultado se basan en la idea fundamental de que la protección del bien jurídico en peligro depende –dice- de una prestación positiva para una determinada persona..." (La cita es de Hans Henry Jescheck, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Edición Comares, Granada, 1988, página 564). Adviértase que este autor exige, para hablar de garantes en sentido dogmático penal, la existencia de una excepcional causa jurídica especial que haga que la subsistencia del bien jurídico en juego dependa de una prestación positiva de determinada persona, lo que no sucede en el caso de Mathov porque lo que de alguna forma dependía de él era el establecimiento de políticas de seguridad y no la vida e integridad física de las personas. De ahí que también lleve la razón Mir Puig al señalar que para hablar de posición de garante no alcanza con la creación de un riesgo no tolerado sino que el peligro creado que en el caso de Mathov no existe porque él no intervino en el plano operativo ni se involucró con lo que sucedía en la Capital Federal, determine en el momento del hecho "una dependencia personal del bien jurídico respecto de su causante." (La cita es de Mir Puig, de la página 319).

Más allá de lo dicho hasta aquí sobre el concepto y extensión de la posición de garante, alguien le puede decir a Mathov que por el solo hecho de ser funcionario público tiene el deber de procurar el bien común, resguardar la integridad de los ciudadanos y de cualquier persona y denunciar los delitos que conozca en el ejercicio de su función. Esto es cierto, pero no dejan de ser deberes generales que además deben cumplirse en el ámbito de competencia de cada funcionario. La noción de propender al bien común, a la buena marcha de la administración y a evitar delitos, no deja de ser un deber genérico que le corresponde a cualquier funcionario y que es inherente a la noción misma de función pública más allá del área específica en que pueda desempeñarse. Y tan genérico es que se trata de un deber apenas algo más vinculante que el deber de solidaridad general que le corresponde a cualquier ciudadano, porque desde el ordenanza de la municipalidad más recóndita hasta el presidente de la República deben velar por el bien común y por el funcionamiento natural de las instituciones. También al secretario de Finanzas, al de Obras Públicas, al de Salud Pública y al de Seguridad les compete velar por el bien común y por el correcto desempeño de las instituciones. También los empleados judiciales, los jueces y los fiscales están abarcados por ese deber. Pero repito que se trata de un deber genérico, y tan genérico es que omitir denunciar un delito de acción pública conocido en el ejercicio de la función sólo constituye una falta procesal según el artículo 177 del Código Procesal, que ni siquiera acarrea sanciones y eventualmente una forma calificada de encubrimiento que es un delito contra la administración pública, según el artículo 277 inciso "d" del Código Penal. Si el eventual incumplimiento de ese deber general por parte de cualquier funcionario diere lugar a un delito por imprudencia en virtud del hecho concreto cometido por otro, bueno, entonces todos los funcionarios públicos de aquel entonces deberían ser responsables de los hechos de esta causa. Porque así como las acusaciones presumen en su requerimiento de elevación a juicio que Mathov se tuvo que haber enterado por la televisión de lo que estaba pasando, también se debe haber enterado el entonces ministro de Trabajo, el de Obras Públicas, el secretario de Hacienda, el secretario de la SEDRONAR que forma parte del sistema de seguridad interior.

Y acá, señores jueces, hacemos un pequeño paréntesis porque uno de los casos más paradigmático es el del superintendente comisario general Zoratto de Asuntos Internos. Sin perjuicio de que estemos convencidos luego de haber intervenido en este juicio que los oficiales y suboficiales de Asuntos Internos acusados acá deben ser absueltos de los delitos

que se les atribuyen porque ellos no los cometieron y no se sabe todavía quién atentó contra la vida de Márquez y Galli, nos llama la atención que en su oportunidad se haya procesado a Mathov y a Santos, y se haya procesado a Andreozzi y a Gaudiero, y no se haya procesado a Zoratto que era el jefe directo de quienes se pensaba que podrían haber disparado sobre Márquez. Si a Zoratto que era su jefe directo y tenía el deber específico de velar por la adecuada conducción de sus subordinados en una actividad peligrosa como salir a la calle y hacer un control, no se le pudo encontrar nexo de imputación entre los comportamientos de sus subordinados y el deber de vigilancia suyo propio, ¿cómo es posible entonces haberlo encontrado con relación a Mathov? Es realmente llamativo que se pueda sostener un nexo de imputación entre el supuesto accionar de los policías acusados y Mathov que era el secretario de Seguridad Interior cuando no se encontró dicho nexo entre los policías y su jefe directo. La Cámara Federal dijo al respecto que "considera esta Cámara que más allá de la relación jerárquica y funcional que existía entre los procesados y Carlos Alberto Zoratto, por el momento no existen elementos en esta causa que permitan establecer una relación subjetiva entre los hechos dolosos que se les imputan a aquellos con el nombrado como jefe máximo de la Superintendencia de Asuntos Internos". Tampoco consta en el expediente que Zoratto haya tenido conocimiento de los hechos al momento de su ocurrencia de modo que pudiera impedirlos, ni que haya tenido luego una actuación encubridora de las conductas de los otros imputados." (Esto está a fojas 2206, in fine, de la resolución del 26/7/2002).

Merece dos comentarios: si esto es así, señores jueces, si no existe relación causal y de imputación entre Zoratto y los otros policías, que son los acusados de haber disparado, máxime cuando fue él como jefe inmediato quien los envió a la calle, ¿cómo es posible que se haya encontrado esa relación con relación a Mathov cuando Mathov ni siquiera estaba dentro de la estructura jerárquica de la Policía? Y segundo, la Cámara entiende que le asiste razón a Zoratto cuando dice que no tenía conocimiento de lo que estaba pasando. Y puede ser. ¿Pero por qué razón entonces no se le cree la versión a Mathov cuando no hay elemento alguno de la causa que lo desmienta? ¿Qué fue lo que no se probó con relación a Zoratto, que sí se probó con relación a Mathov? Esta diferencia de tratamiento muestra cuán genérico pudo haber sido el deber que pesaba sobre Mathov con relación a la vida e integridad física de las personas, si así de genérico se consideró que era el deber que le cabía a Zoratto.

Un parangón similar, señores jueces, cabe trazar con los comisarios inspectores que fiscalizaban in situ la actuación policial. No comprendemos cómo ellos no están aquí y sí están Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero. Pero bueno, a este punto nos referiremos después.

Cerrado este paréntesis insistimos que no cualquier incumplimiento de deber genera posición de garante. De lo contrario, de equipararse los deberes generales de evitar delitos que le compete a cualquier funcionario público, e incluso a cualquier persona que los presencia in fraganti, a quienes la ley inviste como funcionario público ad hoc según el artículo 287 del Código Procesal, lo que en rigor de verdad sucedería sería la transformación del secretario de seguridad en un jefe de la seguridad como si en sus manos estuviera la detención de cualquier acción peligrosa por parte de cualquier sujeto, como si fuese un agente omnipresente. Esto es importantísimo, porque así como en la Facultad se nos enseñaba que el Derecho Penal no busca consagrar héroes que se sacrifiquen en pos de terceros, estableciéndose por ejemplo la categoría dogmática del estado de necesidad disculpante, así tampoco el Derecho Penal busca establecer deberes omnicomprensivos o súper funcionarios, como si los funcionarios

públicos fueran súper funcionarios dotados de súper poderes. Un criterio semejante para atribuir responsabilidad incluso a título de imprudencia o negligencia, necesariamente trasciende la esfera de lo razonable y de lo previsible generando los súper hombres que el Derecho Penal desincentiva por ser absolutamente ajeno a la realidad.

Por ende, desde esta perspectiva tampoco es razonable ser ligero o liviano a la hora de establecer posiciones o deberes de garantía. Esta equiparación que es la que en rigor de verdad realizan las acusaciones, significa no conocer cuáles son las funciones y deberes del secretario de seguridad de la Nación.

Está claro entonces, que solamente hay posición de garante cuando exista una relación directa y de total de dependencia entre una persona y la supervivencia de un bien jurídico específico, ya sea porque se lo deba proteger o se deba aventar cualquier fuente de peligro que se cierna sobre él y lo ponga en riesgo. Por ende señores jueces la diferencia entre el qué y el cómo que tanto enfatizó Mathov, no se relaciona con el principio de confianza sino más bien con el ámbito de protección de la norma, porque es la norma supuestamente vulnerada la que determina cuáles son los deberes específicos de Mathov, la misma norma que distingue entre la faceta política y la faceta operativa de la seguridad.

Si quiere señor presidente, hacemos un cuarto intermedio. Lo que pasa es que quería avanzar un poco más.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Usted tiene más en detalle la posibilidad de organizar su exposición. Así que hacemos un cuarto intermedio hasta... son las 13:20, hasta las 14 horas.

PRESIDENTE.- Sí, sí. Bien. Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Muchas gracias, señor presidente, señores jueces. Bueno, entonces, en definitiva siguiendo con el hilo de la argumentación que venía relatando, está claro, entonces, que solamente hay posición de garante cuando existe una relación directa y de total dependencia entre una persona y la supervivencia de un bien jurídico específico, ya sea porque se lo deba proteger o porque se deba aventar cualquier fuente de peligro que se cierna sobre él y se lo ponga en riesgo. Y por ende, entonces, la diferencia entre el qué y el cómo que tanto enfatizó Mathov, no se relaciona con el principio de confianza, sino más bien con el ámbito de protección de la norma, porque es la norma supuestamente vulnerada la que determina cuáles son los deberes específicos de Mathov, la misma que distingue entre la faceta política y la faceta operativa de la seguridad, o sea entre el qué y el cómo de la seguridad.

Aun cuando la querella haya puesto en tela de juicio que nos encontremos frente a un supuesto de omisión impropia, que en realidad no lo hizo fundadamente sino que se limitó a enunciarlo, hay coincidencia doctrinaria en que los tipos culposos son tipos impropios de omisión, al menos en la modalidad que se le imputa a Mathov, donde no se le dice, por ejemplo, a Mathov, que él imprudentemente estrelló su auto contra una persona y la lastimó, sino que lo que se dice es que en virtud de no haber atendido sus deberes de vigilancia, terceros cometieron delitos. Y esto surge de Jescheck, de la obra citada, en las páginas 553, 561, 575; Mir Puig, en la obra citada, páginas 310 a 312; Stratenwerth, Günter, Derecho Penal. Parte General, traducción de Gladys Romero, Di Plácido Editores, 1999, página 341, entre muchos otros.

De ahí que para establecer, señores jueces, adecuadamente, la noción de posición de garante, sea necesario asumir que no cualquier violación normativa permite establecerla, sino solamente aquella que esté vinculada de manera directa con el fin de protección normativo o sea, con el bien jurídico penalmente tutelado según la concreta imputación penal.

La querella se limitó a afirmar que Mathov era garante de la vida e integridad física de las personas por las que acusó, sin señalar la fuente específica en la que se apoyaba, aunque pareciera que acude a la ley en virtud de que citó una serie de preceptos jurídicos supuestamente vulnerados por Mathov. Esa supuesta vulneración la hizo a título de "Omisiones de Mathov". Pero para colmo, la acusación no dijo ni especificó cuál debió haber sido la conducta debida que omitió realizar Mathov, más allá de la genérica enunciación de que él debía velar por la seguridad de los manifestantes y haber evitado que murieran 5 personas y que 48 resultaran heridas, deber que bien podría caberle a cualquier funcionario público dependiente de cualquiera de los 3 poderes del Estado. Por eso, dicho enunciado general no nos dice nada desde el punto de vista del cumplimiento del deber. Ese enunciado es otra generalidad. ¿Se supone, señores jueces, que Mathov debió retirar a la Policía Federal de la Capital Federal y entregarle la seguridad de esa zona a la Prefectura Naval o a la Gendarmería? Imposible, fáctica y jurídicamente. Pero como los acusadores no expresan qué es lo que debió hacer Mathov, y encima dijeron que debía dejar de confiar en la Policía, tal vez pretendían que Mathov como secretario de Seguridad firmara una resolución haciéndola cesar en el ejercicio de sus funciones. Pero eso hubiera sido un acto escandaloso por lo abusivo e ilegal y además, de imposible concreción en el escaso tiempo en cuestión. Más allá de lo irrazonable que es esa hipótesis desde el punto de vista legal, ¿cómo piensan la querella y la Fiscalía que debió hacer Mathov para sacar a la Policía y poner allí a otra fuerza que no conoce el desenvolvimiento del ámbito urbano específico, solo para enunciar un escollo entre los miles de tantos posibles que hay? Entonces, lo central es que la acusación se limita a decir que Mathov incumplió la ley y nada más.

La Fiscalía, por su parte, recurrió a la teoría tradicional de las fuentes formales de adquisición de la posición de garante, mencionando los reconocidos ejemplos de ley, acto jurídico y conducta precedente, aunque no dijo la Fiscalía que la conducta precedente "peligrosa", es lo que se exige. No se refirió la Fiscalía a la llamada "teoría de las funciones" para la adquisición de la posición de garante que se apoya en criterios materiales y concretos, que ya desde la época de Armin Kaufmann, quien la introdujo, empezó a consolidarse por brindar mayores precisiones a la hora de equiparar incumplimientos con acciones. Pensamos que esta elección no fue casual. Además, damos por sentado que los fiscales conocen cabalmente la llamada teoría de las funciones, dado que todos los integrantes del equipo, fiscales y secretarios, son destacados profesionales y docentes universitarios. Lo que sucede es que la teoría de las funciones exige, además de la existencia de especiales deberes normativos, que el autor haya creado esa específica relación de dependencia y haya asumido como propia la responsabilidad de aventar cualquier peligro que se levante contra el bien jurídico en juego. De ahí que sea correcto afirmar, como lo hizo la jurisprudencia citando a Silva Sánchez, que "la comisión por omisión provoca un efecto de confianza y de abandono, tanto en el sujeto potencialmente afectado, como en terceros potencialmente intervinientes. Así, cabe afirmar que concurre un control sobre el proceso causal que es idéntico en el plano normativo con la comisión activa. Si se permite que el riesgo tenga lugar y se realice en el resultado, este último se imputa al omitente. El sujeto no causa activamente el resultado, pero domina la correspondiente relación de riesgo igual que lo hace el autor de la comisión activa." Fíjense, Mathov, señores jueces, nunca pudo dominar la relación de riesgo afectada porque la vida e integridad física de las personas no estaba dentro de su esfera de competencia puntual. Además, él no conoce --por no formar parte- cómo es el funcionamiento profesional de la Policía como para interferir en

su actividad regular y normal, y así dominarla. Esta cita normativa que es de Silva Sánchez, fue tomada de la sentencia del Tribunal Oral Criminal 24 en la causa 2517, "Chaban, Omar Emir" que es la causa "Cromagnon" del 19/8/2009. Y destacamos que ese mismo Tribunal, el Tribunal Oral 24, tiempo después y en un segundo juicio, absolvió de culpa y cargo al entonces secretario de Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, doctor Juan Carlos López, sobre la base de que él, por la función política que cumplía, no era garante específico de la vida de las muchísimas personas fallecidas. Y esta nueva sentencia es del 3/8/2012 dictada en las causas conexas 2585, 2587 y 2560, todas del Tribunal Oral 24.

Entendemos que la Fiscalía se hizo la distraída con esta cuestión porque lo que buscaba era acusar a toda costa, y esta postura material o de las funciones que atiende principalmente a la realidad de la vida del supuesto garante, qué hace y qué deberes específicos tiene con relación al bien jurídico, exige mayores requisitos de acreditación. Por eso, a la Fiscalía le bastó con decir que Mathov incumplió deberes impuestos por la ley y reglamentos, aun cuando ningún deber estuviera directamente vinculado con la protección de bienes jurídicos como vida e integridad física, porque era la postura más fácil para lograr su cometido que era simplemente acusar. En cambio, si hacía hincapié en la teoría de las funciones, no le alcanzaba con la mera referencia a la ley sino que debía probar cuál fue la verdadera actividad de Mathov los días 19 y 20 de diciembre. Sin embargo, no se acreditó intervención alguna de Mathov en los hechos juzgados. Es más, ni siquiera se atrevió la Fiscalía a acompañar a la querella en su postura de que las reuniones del 19 y 20 de diciembre en Casa de Gobierno fueron sobre asuntos vinculados a la plaza de Mayo.

Por lo tanto, luego de haber analizado las actividades que Enrique José Mathov realizó los días 19 y 20 de diciembre de 2001, la falta de injerencia y asunción de responsabilidad en asuntos que estaban fuera de su órbita de competencia está demostrada porque: 1) Se demostró que las reuniones en las que participó Mathov no se planificó ningún operativo de seguridad para la Capital Federal sino que con ellas cumplía funciones propias de su cargo de secretario de Seguridad Interior, atendiendo primero al gobierno de la provincia de Buenos Aires y luego a distintas provincias en una frustrada reunión del Consejo de Seguridad Interior. 2)Que Mathov tampoco intervino en orden alguna sobre la Capital Federal sino que, aisladamente y en un contexto de conversación por otro asunto, replicó sobre Santos la directiva general que dentro de sus competencias le había dado el ministro del Interior, doctor Mestre, de que estuviera atento a una eventual toma de la Casa de Gobierno. Aunque aclaramos que recordarle al jefe de Policía que esté atento por si quieren tomar la Casa de Gobierno no es delito alguno, al contrario, es una actuación diligente y no implica ningún acto de injerencia penalmente relevante. Y por otra parte, esa orden la cumplió Santos antes de las 9:35 de la mañana, como se ve en los videos que nos mostró Mathov en su indagatoria, y sin consecuencia alguna para la vida y la salud de ninguna persona. Una precisión adicional sobre esta cuestión, porque replicar la orden de Mestre no implica asumir el control operativo de una manifestación ni de una situación de peligro. La asunción vinculante tiene que tener cualidades específicas relativas al bien jurídico en juego. Acá, la directiva ha sido genérica y destinada a un objetivo político. Por otra parte, al haberse replicado circunstancialmente exactamente la misma directiva que dio Mestre, Mathov no generó ningún aumento de riesgo alguno sino que mantuvo el mismo nivel ya existente, que además no era una actitud peligrosa. Él no incrementó la cualidad de la orden que dio Mestre. Por ende, al no haber aumentado el riesgo la réplica exacta de la directiva de Mestre, no se le puede transferir a Mathov la eventual creación de un

riesgo como nexo de imputación al tipo objetivo. El obrar precedente debe ser peligroso en el sentido de antinormativo. Por otra parte, parece cuanto menos de difícil acreditación vincular la actividad de esa mañana en plaza de Mayo, y la orden de Santos de desplazar a los manifestantes detrás de las vallas, con acontecimientos posteriores e independientes, como las muertes de Márquez a las 18:50, y las de Benedetto, Riva, Lamagna y Almirón luego de entrada la tarde. En tercer lugar, también explicamos fundadamente que no está probada, porque no es cierta, la hipótesis de que el Poder Ejecutivo Nacional le ordenara al jefe de la Policía que desalojara la plaza ni que éste diera esa orden. El jefe sólo ordenó desplazar a las personas detrás de las vallas. Por el contrario, lo razonable es que la idea de llevar a la gente hasta las diagonales surgió de los oficiales policiales que estaban en la plaza misma, tal como se explicó a la luz de lo sucedido. 4) También explicamos fundadamente que Mathov estuvo abocado a atender los requerimientos de los gobernadores para que pudieran valerse de las fuerzas federales de seguridad con la finalidad de contener los desbordes, detener los saqueos y evitar todo tipo de delito propio de una convulsión social, habiendo mostrado que entre el 19 y el 20 de diciembre intervino en más de 500 llamadas telefónicas con el interior del país, contando las que atendió desde la Secretaría de Seguridad y las que atendió estando fuera de ella.

Queda claro entonces, señores jueces, a la luz de estas demostraciones de las que me ocupé esta mañana, que él, Enrique Mathov, no asumió ningún deber de protección hacia la vida e integridad de las personas que el 20 de diciembre asistieron a plaza de Mayo y alrededores, ni tampoco asumió deber de aventar fuentes de peligro que pudieran dirigirse hacia esos bienes. Es por esta razón que la Fiscalía recurre a una teoría de tipo formal para fundamentar la inexistente posición de garante de Mathov. En estas circunstancias, descartada que fue la injerencia de Mathov en los hechos, corresponde que analicemos si pesaban sobre Mathov deberes específicos de protección y de aventar peligros que pudieron recaer sobre la vida e integridad de las personas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se lo acusa. Es menester para ello, entonces, analizar el sistema de seguridad interior a ver si a partir de ese sistema podemos llegar a convalidar la posición que sostienen la Fiscalía y la querella.

Por eso, ahora vamos a hablar del sistema de seguridad interior. Sabemos todos, señores jueces, que al momento de los hechos Enrique José Mathov era el secretario de Seguridad Interior, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación. Él en su declaración indagatoria destinó un tiempo considerable a explicar el sentido y alcance de la ley de seguridad interior 24.059. Pero comenzó señalando que la seguridad interior, lo mismo puede decirse del llamado esfuerzo nacional de Policía que es el método con que se concreta y se lleva a cabo la seguridad interior, es un sistema. Un sistema que tiene diversos engranajes que deben funcionar con armonía dentro de sus competencias, tal como funciona el mecanismo de un reloj.

La noción de sistema, que estuvo desde siempre en los mentores de la ley de seguridad, la explicó con mucha claridad el diputado Miguel Ángel Toma, que es uno de los coautores del proyecto original junto al diputado Victorio Bisciotti, al señalar en el recinto, durante el debate parlamentario, que y cito textual: "...los valores y funciones derivados de este sistema jurídico requieren una coordinación y conjunción en la acción de las diversas áreas del Estado. La iniciativa que consideramos justamente permite esa coordinación y conjunción para que las diversas áreas estatales involucradas en este objetivo de la preservación de la vida, de la libertad y del patrimonio de los argentinos, logren eficacia. Este proyecto no viene a consagrar ningún sistema burocrático como se quiso

señalar por allí; no implica poner trabas a la acción de las fuerzas de seguridad y policiales. Viene a implementar un sistema que coordine, que logre mayor eficacia, que planifique, ejecute y controle esas acciones para el óptimo desenvolvimiento del área respectiva. Por eso decimos que la seguridad interior de la que estamos hablando es un tema esencialmente político y, por ende, pasa a ser –como lo veremos en la discusión particular- una responsabilidad primaria del área del Poder Ejecutivo que entiende en estos temas, que es el Ministerio del Interior..."

Definimos a esta iniciativa diciendo que busca coordinar el esfuerzo nacional de policía porque precisamente procura coordinación y conjunción, además de la búsqueda de la participación ordenada y pautada, en orden a la eficacia de todas las estructuras del Estado nacional que guardan relación con esto, pero que necesariamente deben vincularse al responsable primario de esta área, que es el ministro del Interior." Esto lo cito del Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 12ª reunión, 3ª sesión ordinaria especial, de los días 12 y 13 de junio 1991, página 645.

La noción de sistema, señores jueces, se advierte por el hecho de que dentro de la ley no todos los órganos de la seguridad cumplen todas las funciones, no todo es competencia de todos. Sin embargo, todos los engranajes del sistema apuntan a un mismo objetivo final y lo hacen de manera coordinada, orientada al mismo fin -como señala la cita del diputado Toma-, bajo la conducción política de la cartera destinada a establecer las políticas de seguridad, que es el Ministerio del Interior. Ver el dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales, que trajo a este debate la Fiscalía por primera vez, y está en el Diario de Sesiones citado, en la página 630. Y también, en el mismo sentido, la opinión del diputado Berhongaray en la página 688.

Está claro, entonces, señores jueces, que la coordinación política de la Seguridad Interior le correspondía, al momento de los hechos, al citado Ministerio del Interior, para que el sistema funcionara razonablemente. Todo el sistema, todas las normas hacen hincapié en la función de coordinar.

La característica sistemática, además de verse en todo el plexo normativo, también se ve con claridad en el artículo 2 del decreto 1273/92, reglamentario de la ley 24.059, que define el esfuerzo nacional de policía como "la acción coordinada de los medios y organismos que dispone el Estado nacional y los estados provinciales, comprensiva de las previsiones para el empleo de cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a los fines del mantenimiento de la Seguridad Interior". Es decir, todos los engranajes del sistema deben actuar en favor del esfuerzo nacional de policía, en favor de la Seguridad Interior, de manera coordinada, esto es lo central, dentro de sus competencias. Pero no todos tienen las mismas funciones y competencias, lo que significa que ya la noción misma de sistema busca desbaratar la idea instalada por las acusaciones de un súper funcionario o de un funcionario todopoderoso. Mote con que se pretende dibujar la figura del ex secretario de Seguridad Interior, Enrique Mathov. Porque la Fiscalía incurrió en un error grosero al decir que el esfuerzo nacional de policía estaba en cabeza de Mathov, como si todo el sistema recayera sobre él que, además, era un funcionario que se encontraba en una tercera línea de conducción política, claro, pero al día de hoy él es el único político acusado y estratégicamente cargó las tintas sobre él. Sin embargo, eso no significa que tal estrategia sea correcta o razonable porque no se ajusta a la verdad. Adviértase que al esfuerzo nacional de policía se lo define como una acción coordinada, de donde se sigue que la coordinación es entre distintos órganos y también distintas competencias funcionales a los fines del mantenimiento de la

seguridad interior, y comprende, dice la norma, diversas previsiones, esto es, la preparación o establecimiento de planes de acción para el futuro, o fijar estrategias generales, o las previsiones pueden estar dadas por la formulación de políticas de prevención del terrorismo, por ejemplo. Y esas previsiones, dentro de sus competencias, las hacen distintos integrantes del sistema de seguridad. Por tanto, del esfuerzo nacional de policía participa el presidente de la Nación cuando instruye a sus ministros para que prevean políticas de prevención que luego deben ser organizadas e implementadas prácticamente por las respectivas fuerzas de seguridad. También participa el Congreso de la Nación cuando sanciona leyes penales y de procedimiento penal y otras leyes. También lo hace el vigilante de la esquina en su reducido ámbito de injerencia y así con todos los integrantes del sistema.

El artículo 7 de la ley 24.059 establece quiénes forman parte del sistema de seguridad interior y enuncia al presidente de la Nación, a los gobernadores, al Congreso Nacional, a los ministros del Interior, Defensa y Justicia, a la Policía Federal y las policías provinciales, y a la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval. Podrían participar del sistema de seguridad interior sin estar específicamente mencionados en la ley –y esto ya forma parte de una discusión teórica-, por ejemplo, el ministro de Obras Públicas cuando establece una política de asfalto de calles en barrios considerados peligrosos, o el ministro de Trabajo cuando establece planes de promoción de empleo, como diversos secretarios de Estado cuando planifican políticas adecuadas a ese fin. Pero en cualquier caso, se advierte el carácter sistemático del esfuerzo nacional de policía porque la prioridad, por ejemplo, de asfaltar un barrio en vez de otro, surge de la coordinación. Y también esta distribución de funciones, incluso dentro del área política, exhibe que no todo es competencia de todos y que aun funcionarios que no tienen competencia directa en áreas de seguridad también pueden propender al fin que el sistema busca conseguir.

Se ve, entonces, la característica sistemática de este esfuerzo nacional de policía y la característica sistemática de la seguridad interior a través de los distintos órganos que la integran y es fácil advertir –sobre todo para los abogados-, que no cumple la misma función el presidente de la República que el Congreso y que un oficial de la Prefectura Naval. Todos los engranajes del sistema deben propender a la seguridad como objetivo mediato y final, pero no todos deben involucrarse en todo y, por tanto, no todos tienen los mismos deberes específicos. Por tanto, constituye un error, como recién dijimos, hacer confluir todas las funciones del sistema de seguridad en el secretario de Seguridad Interior que, además, no es uno de los funcionarios que la propia ley establece en la primera línea de la seguridad, ya que el artículo 7 no lo menciona al secretario de Seguridad.

Ya el propio artículo 1 de la ley 24.059 habla de distintas bases en las que se apoya el sistema de seguridad: bases jurídicas, orgánicas y funcionales, todas ellas para qué, para planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía. Las distintas bases sobre las que se apoya el sistema de seguridad interior no sólo tienen su reflejo en las distintas funciones de cada una de sus partes, sino que, y esto es muy importante a los fines de la causa, asigna distintos deberes y responsabilidades. Principalmente, responsabilidades políticas para el correcto funcionamiento del sistema en cuanto a su coordinación. Acerca de la determinación de las políticas de seguridad, destacamos que el artículo 6 de la ley 24.059 establece que "El sistema de seguridad interior tiene como finalidad destacar las políticas de seguridad así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas."

Es importante poner de relieve que, en primer término, el artículo 6 destaca de manera expresa la finalidad política del sistema de seguridad, ya que específicamente se refiere al objetivo de establecer las políticas en esa materia. Y agrega, "así como planificar, coordinar, etcétera." Con lo cual, está claramente delimitada la función política de aquella vinculada a la planificación, coordinación, dirección, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía "dirigido al cumplimiento de esas políticas". Esta doble finalidad también encuentra su reflejo a la hora de asignar funciones a los distintos engranajes del sistema, porque no tiene la misma función el Ministerio del Interior que la Gendarmería Nacional o el Congreso de la Nación o el gobernador de determinada provincia. Pero advertimos también que la finalidad vinculada a planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía, no es tampoco una finalidad estrictamente táctica u operativa, como pretende plantearlo la Fiscalía, porque, si se va al glosario, se advierte que esos conceptos principalmente comprenden objetivos generales y no necesariamente profesionales o tácticos. Sobre este punto también resulta de utilidad el debate parlamentario, porque la norma del artículo 6 estaba originalmente prevista en el artículo 7 del proyecto original y, fíjense, establecía como finalidad del sistema "determinar las políticas de seguridad así como planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de las políticas". Es decir, el proyecto original no incluía el vocablo "dirigir" finalmente sancionado en la ley.

Del dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales, que la Fiscalía trajo al debate, dictamen que modificó el proyecto primigenio, propuso incorporar expresamente el vocablo "dirigir", que en el original no estaba. Así las cosas, de ese dictamen surge, y cito textualmente, la Comisión de Defensa dice: "Ha sido incluida en el artículo 6° (anterior artículo 7°) la expresión 'dirigir', tendiéndose a enfatizar la coordinación del esfuerzo nacional de policía que constituye la base del proyecto". Esto está en el Diario de Sesiones, sesión citada, página 630. Es decir, la ley quiso ser bien clara en prescribir que no todo es función de todos en materia de seguridad interior, destacando la coordinación del esfuerzo nacional de policía como base del sistema, junto a la finalidad de determinar políticas de seguridad. Porque si "coordinar", según el glosario del decreto 1273, significa "disponer con método actividades interrelacionadas entre sí y evitando antagonismos", evidentemente, dentro del sistema no todo es función de todos, porque, de lo contrario, no habría necesidad de contar con un coordinador ni necesidad de evitar antagonismos, que, en tal caso, serían inexistentes porque según esa manera de pensar todos los engranajes del sistema harían exactamente la misma cosa, y desde esa perspectiva no habría lugar alguno para eventuales antagonismos.

Sólo hacemos un pequeño paréntesis aquí para decir que en referencia al verbo coordinar, la Fiscalía le hizo trampa al Tribunal en ocasión de sincronizar la definición de dicho verbo dada por el glosario del decreto 1273 del año 92 con la norma del decreto 1045, anexo, punto 2, cuando refiriéndose a las funciones del secretario de Seguridad le dio a entender al Tribunal que la coordinación que a él se le atribuye incluye la autoridad para efectuar acuerdos y regular el trabajo en común, omitiendo decirles que, según el glosario normativo, coordinar no incluye autoridad para imponer acuerdos u opinión, cuestión sobre la que luego nos referiremos específicamente al tratar ese aspecto especial de la cuestión.

Pero cerrado este paréntesis, señalamos que, por tanto, según el dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales, dictamen al que la Fiscalía le dio preeminencia total porque en él fundamentó una particular interpretación de la ley, la coordinación del esfuerzo nacional

de policía constituye la base del proyecto. Queda claro que en un sistema no todo es función de todos, ni todo corresponde a todos y, por tanto, es inconcebible un súper funcionario, que es en lo que tanto la Fiscalía como la querella pretenden convertir a Mathov, de manera irracional, por supuesto, porque esperan que él responda como si hubiese sido ese súper funcionario que es garante de todo, cuando la ley no establece esa posición en nadie.

En la cúspide de la coordinación, señores jueces, la ley coloca al Ministerio del Interior, a quien los miembros informantes consideran responsable político del sistema de seguridad interior. El artículo 8 lo dice con total claridad, de la ley 24.059, prescribe que: "El Ministerio del Interior por delegación del presidente de la Nación, ejercerá la conducción política del esfuerzo nacional de policía".

La noción de conducción política, es evidente, implica una conducción general o macro y dentro de la órbita de la misma ley. Esto significa que se encuentra a su cargo el establecimiento de líneas generales necesarias para cumplir con el objetivo del artículo 2 de la ley, que es establecer la seguridad interior. Y esa conducción política la implementan en el terreno los cuadros profesionales, tarea que es naturalmente ajena al ministro del Interior y a todas sus secretarías políticas, que no tienen formación profesional en seguridad sino formación política en seguridad, precisamente para lograr la coordinación eficaz y eficiente, que es lo que exige la ley. Y además, señores jueces, esa coordinación es el tema central de la ley, tal como surge del proyecto, de la exposición de motivos y de las distintas intervenciones en los debates. Por ese motivo, en virtud de su ajenidad a la faz operativo/profesional de la seguridad, es que el artículo 5.1.a del decreto 1273, del año 92, prescribe que el ministro del Interior sólo puede darle a las fuerzas policiales y de seguridad directivas generales. Y a esta cuestión se refirió el otrora secretario general de la Presidencia, Nicolás Vicente Gallo, cuando en este juicio dijo que no es función del ministro de Seguridad establecer cómo deben operar en concreto las fuerzas policiales, así como tampoco es función del ministro de Transporte establecer la frecuencia con la que deben salir los trenes desde la estación.

La misma noción surge del testimonio del comisario general Adrián Juan Pelacchi, del 6 de mayo del 2015, al señalar que: "Nunca recibí directiva concreta de ninguno de los dos ministros del Interior sobre cómo actuar en el caso concreto. Siempre fui yo el responsable de la conducción policial". Y también, por ese motivo, es que declaró el comisario inspector Jorge Alberto Palacios, que era la máxima autoridad policial en la plaza de Mayo, quien mientras estuvo allí no recibió ninguna directiva del doctor Mathov, con quien no se contactó, agregando que "El señor Mathov era secretario de Seguridad, no tenía nada que hablar con él", circunstancia que termina de echar por tierra el inverosímil criterio de la acusación.

Es en esa misma línea sistemática –la de conducir el esfuerzo nacional de policía con facultades para impartirle solamente directivas generales a las fuerzas de seguridad y dentro de la conducción política- que el mismo artículo 8 de la ley 24.059, en el cuarto párrafo, prescribe que: "El Ministerio del Interior tendrá a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional". Habla de la dirección superior de los cuerpos policiales. Es interesante este párrafo del artículo 8, porque si vamos al proyecto de ley original y al dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales, invocado por la Fiscalía, como ya dijimos, vemos que la redacción original era distinta: en lugar de decir la redacción original que "el ministro tiene a su cargo la dirección superior de los cuerpos", decía que lo que tenía a su cargo era "la conducción superior de los cuerpos".

En el dictamen de las comisiones citadas se justifica esta modificación diciendo lo siguiente: "En el cuarto párrafo...", dicen, "ha sido sustituida la expresión 'conducción superior' 'por dirección superior'. Mediante ello, se ha tendido a otorgar el justo alcance a las facultades que en el proyecto se otorgan al Ministerio del Interior y que no es otro que el de permitir al mismo la dirección y coordinación de las actividades de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad relativas a la seguridad interior, sin por ello sustituir a las máximas autoridades de las respectivas instituciones en el ejercicio de las facultades que poseen las mismas" -página 630 del Diario de Sesiones ya citado. Es decir, la diferencia, la sustitución de la palabra "dirección" por "conducción del proyecto original" fue para preservar justamente el ámbito profesional, que quede en el ámbito de las fuerzas de seguridad.

Con lo que queda claro que una cosa es conducir políticamente el esfuerzo nacional de policía, para lo cual además de establecer las líneas políticas, según cada necesidad, puede dirigir superiormente los cuerpos policiales, pero mediante el dictado de directivas generales, según el artículo 5.1, inciso a), del decreto 1273. De ahí que haya sustituido en el cuarto párrafo la expresión "conducción superior" por "dirección superior", para que quede claro –como lo establece el dictamen- que una cosa es la actividad y coordinación política y otra el trabajo técnico profesional que le corresponde a las fuerzas que justamente tienen formación profesional para hacerlo, siendo bien clara la norma en delimitar ambas clases de competencias. Y la dirección a nivel superior y no a niveles medio o inferior se relaciona también con la actividad de una dirección general, en cuanto a que el ministro del Interior establece cuáles son las líneas políticas de la seguridad dentro del esquema político que determina la Constitución Nacional y se las transmite a las máximas autoridades de las fuerzas federales de seguridad, y éstas tienen el deber de implementarlas en las líneas medias e inferiores, es decir, las autoridades policiales y de seguridad son las que conducen.

Es en el mismo sentido que el dictamen de las Comisiones de Defensa y de Asuntos Constitucionales modificó parcialmente el párrafo 5º que establece las funciones específicas del Ministerio del Interior. Dicho párrafo 5º, del artículo 8 de la ley 24.059, establece que la facultad referida en el párrafo precedente -es decir, señores jueces, la facultad de dirigir superiormente a los cuerpos policiales dentro de la conducción política que ejerce-, implica las siguientes funciones, y dice, que es dirigir superiormente, dentro de la conducción política, el esfuerzo nacional de policía, y fíjense, el inciso 1 habla de "formular políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior y elaborar la doctrina y planes y conducir las acciones tendientes a garantizar el adecuado nivel de seguridad interior. No caben dudas, señores jueces, que esta es la facultad esencial del Ministerio del Interior en materia de seguridad, junto a la coordinación de todo el sistema. Consiste en formular las directrices de política criminal para mantener coordinado el sistema de manera integral, dentro del marco político que establece la Constitución Nacional. Es evidente que cuando en este inciso 1º habla de "conducir las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior", se refiere a la conducción política de dichas acciones y, también a acciones políticas, porque, primero, esta norma está establecida dentro del mismo artículo 8 que prescribe que esa, la política, es la conducción que ejerce el Ministerio del Interior, no tenía sentido, en este caso, otra vez volver a repetir la adjetivación "política". Y además, la ley se redactó de manera clara para que queden bien definidas y especificadas las funciones políticas y delimitadas de las funciones profesionales de la seguridad; también así lo señala el dictamen.

En segundo lugar, según este artículo 8, quinto párrafo, dice que le corresponde al Ministerio del Interior dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia. Es decir, se trata de la coordinación y dirección, dentro de la función informativa, a los fines de las políticas de prevención. Está claro que la información que recibe el Ministerio del Interior no es en tiempo real -de la norma se desprende lo contrario-, porque la dirección y coordinación de la función de información es a los fines de conocer para planear políticas preventivas adecuadas. Esta circunstancia nos permite vincular la norma con el testimonio del señor Teisseire, quien no refirió que la información que se recibiese en la Secretaría de Seguridad fuera en tiempo real; información que luego se transmitía, en primer lugar, a los mandos naturales de su fuerza y, en segundo lugar, a través de los mandos naturales, a las autoridades políticas. Por eso mismo es que Teisseire dijo que en la Secretaría de Seguridad la función que tenían los funcionarios de las fuerzas de seguridad era más administrativa -realizar partes, que son obviamente posteriores a los hechos, y llevar expedientes-, mientras que la única función operativa que tenían en la Secretaría de Seguridad era la de actuar como custodios del edificio y de los funcionarios. Y, por otra parte, insisto, señaló Teisseire que se reportaba a los mandos naturales de su fuerza.

En tercer lugar, el artículo 8, párrafo 5º, dice que le corresponde al Ministerio del Interior entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue y capacitación y equipamiento de la Policía Federal y demás fuerzas de seguridad. Evidentemente, al entender en la determinación de la organización, doctrina, etcétera, y despliegue de las fuerzas federales de seguridad, la ley pone en su mano la facultad de establecer cómo será la distribución anual de las fuerzas y la organización en general, de acuerdo a las políticas fijadas.

El punto cuarto de este párrafo quinto, dice que "le corresponde al ministro del Interior disponer de elementos de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a través de los jefes de los respectivos cuerpos y fuerzas, y emplear los mismos con el auxilio de los órganos establecidos en la presente ley."

El cuarto inciso, señores jueces, se vincula a la subordinación de las fuerzas de seguridad al gobierno democrático, pero no significa que sea el gobierno el que deba indicarles cómo proceder operacionalmente en cada caso. De ahí que sea importante volver al dictamen de las Comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales que, con el propósito de otorgarle el justo alcance a las atribuciones y facultades del ministro del Interior, dichas comisiones han agregado a la facultad que le otorga de disponer de elementos de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad, incluido en el proyecto original, la expresión "...a través de los jefes de los respectivos cuerpos y fuerzas...", para que quede bien claro que el ministro del Interior no puede interferir en la actividad técnico profesional -surge así de las páginas 630 y 631 del Diario de Sesiones-, actividad específica que, según la operación de que se trate, hasta es ajena a los propios jefes de fuerza, estando asignadas por ley a los cuadros intermedios o inferiores. Es decir, señores jueces, el mismo proceso parlamentario de elaboración de la ley, procuró otorgarle mayor claridad a un proyecto de por sí claro, en cuanto a que no todo es competencia de todos y que dentro del sistema cada engranaje tiene deberes específicos que no incumben a otros integrantes del mismo sistema, aun cuando todos propendan a un mismo fin.

En el debate parlamentario dijo el diputado por La Pampa, señor Berhongaray, que "según lo establece la doctrina en la materia, un sistema es la adecuada combinación de partes para la consecución de una finalidad prevista. Por eso, cuando se

involucra dentro del sistema al presidente, al Congreso de la Nación y a las distintas fuerzas de seguridad, se está determinando con toda justificación, propiedad, racionalidad y claridad que nos referimos a un sistema orientado y determinado por su finalidad. Un montón de partes sueltas no conforman un sistema, un montón de autopartes no constituyen un automóvil sino que sólo son pedazos de él" (Diario de Sesiones, página 688). Si todo fuera asunto de todos, si todo fuera función de todos, y los distintos engranajes actuaran como partes sueltas, para seguir las mismas palabras del diputado citado, más que frente a un sistema estaríamos frente a un entramado caótico sin posibilidad de orden alguno, de ahí que el diputado haya hecho hincapié, entre otros conceptos, en la racionalidad de la que debe estar impregnado el sistema de seguridad. Esa racionalidad, señores jueces, es incompatible con la noción de un "súper ministro" o un "súper secretario de Seguridad", que lo transforme en garante de vida y obra de todo el mundo, sobre todo cuando según las funciones de conducción política la figura de garante de la vida e integridad física de las personas que pretenden asignarle al secretario de Seguridad –que es asistente natural del ministro en esta materia- se va desdibujando cada vez más. Y pese a la contundencia del texto legal como de la pauta hermenéutica que nos brinda el debate parlamentario y el dictamen de las comisiones aludidas de la Honorable Cámara de Diputados, para despejar cualquier tipo de dudas al respecto contamos con el auxilio del decreto reglamentario 1273 del año 92, por cuyo artículo 5, inciso 1º, establece, además de las facultades de impartir directivas generales a los jefes de fuerza, que –dice el artículo-: "En las facultades que son asignadas al Ministerio del Interior, por el artículo 8, incisos 1, 2, 3, 4, la conducción política del esfuerzo nacional de policía consiste en:

"a. La facultad de impartir órdenes o directivas de carácter general" -que es lo que referí recién-.

b. La atribución de asignar misiones a cumplir por las fuerzas indicadas dentro de las competencias, jurisdicciones y funciones asignadas a cada una de ellas por sus respectivas leyes orgánicas. Una misión válida, por ejemplo, que además respeta el inciso anterior, puede ser que se proteja la sede de los tres poderes del Estado.2

c.- Dice el decreto: "El ejercicio del control de cumplimiento de las órdenes y misiones impartidas."

Está claro, entonces, que la función del Ministerio del Interior es política. Así lo ratifica expresamente el epígrafe del artículo 5 del decreto 1273 vinculado a los citados incisos 1 a 4 del artículo 8 de la ley, ratificando expresamente la misión de conducción política. Además, las funciones que tanto en uno como en otro texto normativo -decreto y ley- se enuncian, también son de esas mismas características. Y se destaca, en el punto a) del artículo 5, del inciso 1º del decreto, que las directivas que puede impartir el ministro a los jefes de seguridad de las fuerzas federales son de carácter general, tal como ya se citó en la exposición. Pero recordemos que la seguridad interior es un sistema normativo, razón por la que difícilmente el decreto pueda contrariar la ley, sumado a que por su propia naturaleza, los decretos se subordinan en un todo a las leyes que reglamentan. Por ende, la conducción que ejercía el ministro del Interior del esfuerzo nacional de policía, al tiempo en que Mathov fue secretario de Seguridad Interior, es de tipo político.

Nos resulta importante establecer que las funciones del Ministerio del Interior en materia de seguridad, al momento de los hechos, eran de tipo político y principalmente de coordinación del esfuerzo nacional de policía, porque la querella hizo un paralelismo automático entre los deberes del Ministerio del Interior y los del secretario de Seguridad como asistente suyo; como si ambos tuvieran exactamente las mismas

responsabilidades. Sin embargo, la querella no se hizo cargo del concepto dado por el término "política" que adjetiva a la palabra conducción, como si fuera todo exactamente lo mismo. La Fiscalía sí lo hizo pero de manera falseada, de manera artera, como veremos más adelante.

Esto significa que implícitamente la querella, que para acusar a Mathov se apoya en la ley de seguridad, desoyó el sentido sistemático de la ley.

En este aspecto, tuvo dos particularidades el alegato de la querella. La primera, es que tomándose del párrafo del artículo 8 de la ley de seguridad 24059 que establece que, a los fines de las funciones señaladas en los párrafos precedentes, el Ministerio del Interior contará con una Subsecretaría de Seguridad Interior, hizo a partir de ahí un pase automático entre las funciones del ministro y las del secretario, como si fuera exactamente lo mismo, como si ambos funcionarios tuvieran las mismas responsabilidades, cuando esto no es así. Pero automáticamente le transfirió al secretario de Seguridad la jerarquía y responsabilidad del ministro del Interior. No es lo mismo ser ministro que ser secretario; no está de más decir que desde una perspectiva de las actividades y responsabilidades políticas, el ministro del Interior tenía una actividad más global que la del secretario, abarcaba panoramas que al secretario no le competían. Baste con decir que además de la Secretaría de Seguridad Interior, del Ministerio del Interior dependían la Secretaría de Asuntos Políticos y la Secretaría de Relaciones con las Provincias.

En segundo lugar, el querellante pasó como alambre caído la noción de conducción política, como si fuera lo mismo conducir políticamente el esfuerzo de policía que conducirlo profesionalmente desde las perspectivas de las fuerzas de seguridad. Por esta razón, es que no se puede derivar de la ley la calidad de garante de la vida e integridad física de las personas, porque así no lo determina ella y con total claridad se advierte, de lo que llevamos viendo, que los deberes asignados tanto al ministro como a su auxiliar, el secretario de Seguridad, son deberes políticos.

Jescheck habla de que en los delitos de omisión impropia por imprudencia, hay una coincidencia entre la posición de garante y la violación del deber de cuidado exigida -está en la página 576 del libro citado-, lo que resulta natural porque "la norma infringida por la acción descuidada sirve precisamente para evitar resultados como el producido en el caso concreto" (de la página 530 lo tomo).

En cambio, si el ministro del Interior o el secretario de Seguridad hubiesen infringido algunos de los deberes relatados hasta aquí, la infracción sería una eventual falta en sus deberes de fijar y establecer políticas de seguridad, porque estas normas se establecieron precisamente para garantizar la implementación de las políticas. Estas normas que asignan deberes a esos funcionarios, no tienen nada que ver con el supuesto deber de velar por la vida e integridad de las personas.

Paragonando a Jescheck, en el fragmento citado, la norma supuestamente infringida por Mathov no sirve para evitar el resultado muerte y lesiones ni se relaciona con él. Por ende, no puede haber violación del deber de cuidado porque no hay deber de cuidado concreto para los bienes jurídicos, vida e integridad física.

Veamos ahora qué es lo que dice la ley con respecto al secretario de Seguridad Interior, para saber si él puede ser garante de la vida e integridad física de las personas por cuyas afecciones se lo acusa.

En otras palabras, para saber si las normas que se consideran por los acusadores fuente de su responsabilidad, establecen como deber para el secretario de Seguridad Interior velar por la vida e integridad física de las personas que

circulen por el microcentro porteño, como para que el hecho de un tercero le pueda ser directamente atribuido a Mathov como si lo hubiese cometido él mismo.

El citado artículo 8 de la ley 24.059, que establece el ámbito de competencia del ministro del Interior, continúa diciendo que: "A los fines del ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos precedentes, el ministro del Interior contará con una Subsecretaría de Seguridad Interior". Y el artículo 5, inciso 2 del decreto 1273, prescribe que: "El ministro del Interior podrá delegar en el subsecretario de Seguridad Interior el ejercicio de las funciones señaladas por los artículos 8 y 39 de la ley, con los alcances del artículo 14...", etcétera, etcétera. Esto es, le puede delegar la conducción política del esfuerzo nacional de policía, pero ello no ha sucedido aquí.

Nos recuerda Gordillo que: "La delegación de competencia es una decisión del órgano administrativo a quien legalmente aquella le corresponde, por la cual transfiere el ejercicio de todo o parte de la misma a un órgano inferior", de donde se sigue que sólo puede ser expresa; y agrega este autor: "Una vez dictada la norma legal o reglamentaria que autoriza a delegar, la decisión concreta de delegar o no, y a quién hacerlo, corresponde al órgano titular de la competencia de cuya delegación se trata. Él decide cuándo delegar, cómo delegar, a quién delegar, todo dentro de los límites que le haya podido fijar la norma general pertinente". La cita es de AgustínGordillo, Tratado de Derecho Administrativo, tomo I, Parte General, Ediciones Macchi, páginas 24 y 29 del capítulo 9. Por lo que no es posible sostener que Mestre haya delegado en Mathov, por ejemplo, alguna clase de contralor político sobre la Policía Federal, durante los días 19 y 20 de diciembre.

En abono de la ausencia de ese acto administrativo expreso de delegación, contamos con los testimonios de Nicolás Gallo, de Chrystian Colombo, de Fernando de la Rúa, de Juan Pablo Baylac, de Carlos Becerra y de Leonardo Aiello, que dan cuenta que quien estaba al tanto de lo que sucedía en plaza de Mayo, a través de las conversaciones con la doctora Servini de Cubría y con el jefe de la Policía Federal, era el ministro Mestre, mientras esos mismos testimonios señalan que Mathov estaba abocado a la función de enlace, que es natural de la Secretaría de Seguridad, con los gobiernos provinciales.

En segundo lugar, señores jueces, está claro, a partir de aquí, que si bien la función del secretario de Seguridad no es idéntica a la del ministro del Interior, sí está limitada por ésta. La función del secretario de Seguridad no puede ir allende la del Ministerio del Interior. La función del secretario de Seguridad Interior no es principal sino incidental a la del ministro. La actividad del secretario de Seguridad Interior corre por cuerda a la del ministro, ya que es su colaborador. El colaborador nunca puede tener una función más amplia de aquella que corresponde a aquel al que se le presta la colaboración, o sujeto colaborado. Es decir, el secretario de Seguridad Interior colabora o asiste al ministro del Interior a los fines de las funciones señaladas precedentemente, como dice el artículo 8, tercer párrafo de la ley de seguridad. Es decir, el secretario de Seguridad Interior asiste al ministro del Interior en las funciones políticas que le son propias, en la conducción política del esfuerzo nacional de policía. Por eso, es que el ministro del Interior tiene la dirección superior de los cuerpos policiales -como dice el párrafo siguiente-, esto es, la dirección política y, como se explicó con cita del dictamen de comisión, tiene la dirección de esos cuerpos y no la conducción, ya que la ley de seguridad procuró ser bien respetuosa de los ámbitos de competencia de cada área de la administración y, en especial, de la actividad profesional de cada fuerza de seguridad.

Además, destacamos que esa relación incidental del secretario de Seguridad Interior hacia el ministro del Interior, la reconoció expresamente la querella en su alegato. El acusador privado fundó su postura en que era el ministro del Interior quien ejercía la conducción política del esfuerzo nacional de policía y que al secretario de Seguridad Interior –a él- le cabían las mismas funciones que al ministro. Obviamente que desdeñó en absoluto el sentido de político de la conducción, como si fuera lo mismo conducción política que conducción operacional. Pero al menos no mutiló expresamente el texto, cosa que sí hizo la Fiscalía en otro aspecto, y cuestión sobre la que luego nos referiremos.

Con relación a las funciones del secretario de Seguridad Interior, la sistemática de la ley 24.059 mantiene la misma finalidad de orden político que establece con relación al ministro del Interior, muy a contracara de lo que sostiene la Fiscalía, y a nuestro modo de ver sin razón alguna. Las funciones específicas del secretario de Seguridad Interior las define el artículo 17 de la ley 24.059, que prescribe: "La Subsecretaría de Seguridad Interior tendrá las siguientes funciones:

"a) Asesorar al ministro en todo lo atinente a la seguridad interior;"

El inciso B) lo dejo a continuación.

"c) Supervisar la coordinación de otras instituciones policiales extranjeras, a los fines del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales.

"d) Asistir al ministro del Interior en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, etcétera.

Y "e) Asistir al Consejo de Seguridad Interior, para el mismo objetivo, en lo relativo a las policías provinciales."

Como se ve, son todas funciones de tipo política. El inciso B) dice que le corresponde planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las que integren el sistema

En ningún momento, señores jueces, esta norma lo pone al secretario de Seguridad a cargo del cuidado específico de la vida e integridad de las personas, ni ese deber especial puede deducirse a partir de interpretaciones. Por el contrario, se enfatiza la función política del secretario de Seguridad en su misión esencial de asesorar al ministro del Interior en materia de seguridad interior y, obviamente, para el adecuado cumplimiento de la misión política del Ministerio del Interior, que es la conducción política del esfuerzo nacional de policía. Y eso es evidente porque la ley no espera que el secretario de Seguridad sea un oficial superior de policía, sino –al contrario- un experto en políticas de seguridad.

El único punto que puede ofrecer algún tipo de duda al respecto es el b), por el que se le atribuye la función de planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las que integran el sistema. Se trata, señores jueces, de la norma que la Cámara Federal, Sala I, en su resolución del 26/6/2002 mutiló, mutiló, para poder justificar el procesamiento de Enrique José Mathov.

Pero para encontrarle el verdadero sentido a esa norma, otra vez debemos recurrir al dictamen de las Comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales que trajo al debate la Fiscalía, en el que se señala, textualmente: "También ha sido modificado el anterior artículo 18 -actual artículo 17- relativo a las funciones de la Subsecretaría de Seguridad. Así, en el inciso b) se ha tendido a precisar el alcance de las facultades de la expresada Subsecretaría con relación a las operaciones policiales interjurisdiccionales, sustituyéndose 'controlar' por 'supervisar'". Es decir, que se ha enfatizado más su rol político, porque el concepto de control en este contexto se ajusta más a la actividad de los cuerpos policiales. Según el glosario del decreto 1273/92, controlar es: "Comparar

acciones, personas o cosas, con previsiones y objetos prefijados, detectando y explicando sus eventuales desviaciones a fin de determinar sus ajustes a los resultados deseados". Es decir, por su propia definición el control es una actividad de autocorrección que se da dentro del contexto profesional de la fuerza de seguridad, actividad que le es naturalmente ajena al secretario de Seguridad por no tener competencia ni preparación técnica o profesional para ello. Sólo el profesional con formación policial está en condiciones de detectar y de explicar las desviaciones detectadas como así también determinar los ajustes que sean necesarios para el éxito ulterior del operativo. El ajuste propio del control es una actividad operativa por antonomasia y sólo está en la órbita de quien tiene capacidad de acción. Obviamente que quien asiste políticamente al conductor político del esfuerzo nacional de policía no está en condiciones de advertir eventuales desajustes en el ejercicio táctico de la fuerza.*

Por otra parte, la supresión del vocablo "controlar" es absolutamente compatible con la mayor precisión que a las funciones del secretario de Seguridad le ha dado el decreto reglamentario de la ley 24.059, que luego analizaremos. En cambio, supervisar conlleva el "ejercicio de aspectos parciales de la conducción. Implica fiscalizar, inspeccionar y verificar la corrección en la ejecución de las medidas dispuestas". Se trata, señores jueces, de un concepto que asume quien no conduce la operación y no implica inmiscuirse en el uso de la fuerza, porque esto último es la supervisión operacional que expresamente define el glosario. Por lo tanto, dentro de la noción de "supervisar" no está incluida la facultad de iniciar, suspender y graduar el uso de la fuerza.

De este modo, habiendo sustituido el texto de la ley el deber de controlar por el de supervisar, la ley quiso enfatizar que la actividad del secretario de Seguridad Interior no se sale de la órbita de lo político. Es decir, la ley no le otorgó al secretario de Seguridad el deber específico de velar por la vida e integridad de las personas sino, como dice la propia ley y el decreto que la reglamenta, le otorgó la misión política de asistir al ministro del Interior y colaborar en la elaboración de políticas de seguridad, entre otras funciones ya enumeradas.

Pero además, la planificación, coordinación y supervisión y apoyo político que le encomienda la ley en el artículo 17, inciso b), es de las operaciones interjurisdiccionales, señores jueces, que nada tienen que ver con los hechos de esta causa, que se reducen a un lugar minúsculo de la Capital Federal donde actuaba una única fuerza de seguridad, precisamente, para evitar conflictos y situaciones de celos tan comunes entre las distintas fuerzas federales y con las provinciales también cuando ellas actúan en una misma misión. Si no, señores jueces, baste con remitirnos al ejemplo que nos da el lamentable caso de la fuga de tres presos del penal de General Alvear, que tuvo en vilo al país a fines de 2015, y los distintos inconvenientes suscitados entre la Policía Federal, la Gendarmería Nacional y la Policía de la Provincia de Santa Fe, precisamente por falta de un único mando y falta de esa coordinación interjurisdiccional.

Para mantener en su adecuado punto la función política de la Secretaría de Seguridad, es que también el Parlamento corrigió algunas de las normas que contenía el proyecto original, no porque ellas le otorgaran deberes propios de las fuerzas de seguridad, sino para evitar malos entendidos y evitar que algún desprevenido pudiera confundir la función política con la función profesional, que son dos engranajes distintos del sistema de seguridad interior. Por eso, si podemos ver la imagen.

- Se proyecta una imagen en pantalla

DEFENSA (Valera Aráoz).- Por ese motivo, es que según surge del dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de

Asuntos Constitucionales, se suprimió el original inciso c) del artículo que ponía al secretario de Seguridad a cargo del Instituto Superior de Seguridad Pública; y se suprimió la parte final del actual inciso c), que es el que estamos viendo en pantalla, y se modificó el actual inciso e); todo ello porque los legisladores, dice el dictamen, "han tendido a precisar los alcances de las facultades de la aludida subsecretaría."

Para precisar la conceptualización de órgano político, de la Secretaría de Seguridad Interior, es sumamente interesante detenernos en la expresión final del artículo 17, inciso c), que fuera suprimida por el consejo del dictamen de las comisiones legislativas citadas, y, en definitiva, suprimida por el Parlamento. En el proyecto original estaba en la parte final del artículo 18, inciso d). Ese artículo señalaba que le correspondía al secretario de Seguridad: "Supervisar la coordinación con otras instituciones policiales extranjeras a los fines del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en los que la República haya sido signataria", y agrega el proyecto original la parte que está en colorado, que dice "pudiendo delegar la ejecución de las acciones y operaciones combinadas en las fuerzas de seguridad y policiales, nacionales y provinciales, según jurisdicción y competencia.".

Esa parte que está en colorado, que es lo que acabo de leer, es lo que fue suprimido. Esa supresión, señores jueces, es realmente importante y determina, sin margen de duda alguna, la verdadera matriz de la actividad de la Secretaría de Seguridad: no es un jefe de seguridad sino un político que establece criterios de seguridad dentro de su ámbito de competencia. Porque suprimir de sus facultades las posibilidades de delegar en fuerzas policiales las acciones y operaciones combinadas, la ley intentó evitar el malentendido de que alguien interprete que tenía facultades operacionales/policiales, porque sólo puede delegar quien está facultado para actuar por sí mismo y por derecho propio, tal como lo señala Gordillo en la cita que hace unos minutos hicimos. Por ese motivo es que las comisiones de Defensa y de Asuntos Constitucionales suprimieron esa parte final del artículo para, y cito textual, "precisar los alcances de las facultades de la aludida Subsecretaría". Como el secretario de Seguridad Interior no tiene competencia para disponer la ejecución de las acciones ni está naturalmente formado para realizar acciones policiales, es que sabiamente las comisiones aludidas postularon la derogación de esa última parte del actual artículo 17, inciso c). Esto lo dice el dictamen aludido en la página 631 del Diario de Sesiones que estamos citando.

Por lo tanto, es difícil ahora señalar al artículo 17, inciso b), como una excepción al sentido general de la norma. Pero de todas maneras, como ya dijimos, al caso de autos no es aplicable dicha norma porque los hechos que se juzgan no se realizaron en el marco de una actividad interjurisdiccional, sino en el ámbito de la Capital Federal donde solamente actuó la Policía Federal. Y, además, del glosario del decreto 1273 se desprende que los conceptos de los que se vale el artículo 17, inciso b), para regir los deberes de la Secretaría de Seguridad Interior frente a la actividad de las fuerzas de seguridad en operativos interjurisdiccionales, tampoco son conceptos que impliquen por sí mismos que el secretario de Seguridad deba inmiscuirse en la actividad profesional, táctica u operativa de las fuerzas de seguridad, o esté facultado para iniciar, detener o graduar el uso de la fuerza. Porque, fíjense, señores jueces, que planificar: "Es el conjunto de actividades destinadas a prever medidas y recursos que se emplearán para ejecutar una determinada resolución. Puede comprender la proposición de resoluciones en los campos a que se refiere el planeamiento. Se apoya básicamente en la apreciación y resolución de la estrategia fijada por el Consejo de Seguridad Interior". Por ende, señores jueces, de la definición misma se deduce que la

planificación es una actividad preoperativa, es una preparación. A quien planifica no se le asigna necesariamente el deber de comandar la actividad.

Coordinar, dijimos, es "Disponer con método, actividades interrelacionadas entre sí y evitando antagonismos. Normalmente coordina el responsable primario del asunto. La coordinación implica autoridad para requerir opinión, efectuar acuerdos y regular el trabajo en común pero no incluye autoridad para imponer acuerdos u opinión". Esto es muy importante. Primero, porque coordinar es unificar con métodos, distintas actividades, generar el ambiente para que se actúe de un modo relacionado y armónico. Pero fíjese que no incluye la autoridad para imponer acuerdos u opiniones. En la valoración que de este concepto hizo la Fiscalía le hizo trampa al Tribunal, porque cuando transcribió la definición de coordinar, vinculándola a Mathov, enfatizó en que coordinar era actuar con autoridad para regular el trabajo en común. Pero deliberadamente omitió decir que la coordinación no incluye la autoridad para imponer acuerdos u opiniones. Y eso se debe porque quien coordina no actúa de modo táctico u operativo. No se entiende ese ocultamiento por parte de la Fiscalía, cuyo deber primordial es actuar con objetividad en defensa de la legalidad. ¿Por qué nos hace trampa el fiscal? ¿Por qué busca condenar a toda costa en lugar de haber hecho un análisis objetivo y a conciencia? Pareciera el fiscal del caso Yamashita, señores jueces. Sobre esta cuestión de la Fiscalía ahondaremos después.

Por otra parte, supervisar implica "el ejercicio de aspectos parciales de la conducción. Implica fiscalizar, inspeccionar y verificar la corrección en la ejecución de las medidas dispuestas". Pero el de supervisión es un concepto que asume quien no conduce la operación y no implica inmiscuirse en el uso de la fuerza, porque esto último es lo que se denomina supervisión operacional.

Finalmente, apoyar es "la vinculación entre dos o más fuerzas de las cuales una de ellas recibe la misión general de cooperar, proteger, complementar o sostener a la otra, pero siempre bajo la dependencia del comando a la cual está asignada, agregada o a la que pertenece orgánicamente", de donde se sigue que quien toma la decisión es el organismo al que se apoya y no el que brinda el apoyo, que se subordina a la decisión del primero.

Pero aun cuando las enunciadas no se traten de funciones técnico policiales, la nota esencial que surge de la función que le atribuye el artículo 17, inciso b), de la ley al secretario de Seguridad, es que las facultades allí descriptas se le atribuyen en la medida que se esté frente a operaciones interjurisdiccionales o entre las instituciones que integran el sistema, o sea, siempre cuando se trate de operaciones que combinen distintas fuerzas. Mientras que el caso de autos se ciñe a un ámbito reducido del micro y macrocentro, dentro de una misma jurisdicción en la que sólo actuó la Policía Federal.

Es decir, el único supuesto que podría aparejar dudas de si el secretario de Seguridad puede inmiscuirse de manera directa en una actividad policial, no se da en el caso de autos y de ahí la exasperación de Mathov, exhibida a lo largo de todo el proceso, desde que la Cámara Federal mutiló este artículo con el objetivo de atribuirle responsabilidad. Sin embargo, se siga la interpretación que se siga de dicho artículo e inciso, en ningún caso se lo habilita a intervenir en las decisiones operativas de la Policía Federal asumidas para el 20 de diciembre en la Capital Federal, y vulnerar el mandato ya aludido del artículo citado 5.1.a del decreto 1273, en cuanto a que el poder político –a través del Ministerio del Interior- sólo puede impartir directivas generales a la policía y fuerzas de seguridad, dado que no se trata, en absoluto, de una actividad interjurisdiccional o entre las instituciones que integran el sistema.

Por otra parte, siguiendo el mismo criterio de la ley 24.059, que reglamenta, y como no podía ser de otra manera, el artículo 10 del decreto 1273, ratifica la función política de la Secretaría de Seguridad Interior. Insistimos en que no podía ser de otra manera porque el reglamento administrativo nunca puede ir más allá de la ley reglamentada. Existe una subordinación lógica y normativa del decreto reglamentario a la ley reglamentada. El inciso 1º de este artículo 10 del decreto señala que: "La Subsecretaría de Seguridad Interior constituye el órgano de trabajo de carácter primario y permanente que, acorde al artículo 14, elaborará la doctrina y políticas de seguridad consideradas en el Consejo".

Aquí la norma se refiere al vínculo entre la Secretaría de Seguridad y el Consejo de Seguridad Interior, que la integra según el artículo 11 de la ley 24.059 y el artículo 14, que se refiere a dicha Secretaría como órgano de trabajo del Consejo de Seguridad y del Comité de Crisis. Pero destacamos que la Secretaría de Seguridad es órgano de trabajo y no órgano de decisión de ambos cuerpos, con lo cual su perfil colaborador en ese sentido queda a la vista, sobre todo, cuando en el caso del Comité de Crisis las decisiones se toman por unanimidad de los copresidentes. La Secretaría brinda apoyo a ambos órganos cuando se constituyan y entren en funcionamiento, pero el secretario no tiene capacidad de decisión. Pero además, este artículo 10, inciso 1º, del decreto 1273 destaca primordialmente que el secretario de Seguridad: "Elaborará la doctrina y políticas de seguridad consideradas en el Consejo", situación que ratifica una vez más que el secretario de Seguridad no es el vigilante de la esquina ni el jefe o superintendente ni el director de operaciones de la policía. Él no tiene autoridad policial: su misión es establecer líneas político criminales de prevención del delito porque elabora políticas y doctrina según el texto mismo del decreto que se remite al de la ley 24.059.

Enfatizamos una vez más que el fin de protección de la norma que rige la actividad del Ministerio del Interior y de la Secretaría de Seguridad, es de tipo político. El secretario de Seguridad cumple con su deber si elabora políticas adecuadas en su materia. Pero insistimos en que él no tiene el deber específico y directo de velar por la seguridad de las personas que habitan en la Ciudad de Buenos Aires ni de los que concurren a plaza de Mayo, o a Congreso o al Obelisco. Y reitero que hablamos del deber específico con aptitud suficiente como para vincular un resultado producto del hecho de un tercero con una infracción de deber, porque en sentido general cualquier funcionario, repito, tiene el deber de solidaridad de evitar la comisión de delitos; pero no sólo cualquier funcionario sino que también cualquier ciudadano que presencie un delito tiene el deber de evitarlo y hacerlo cesar, deteniendo al imputado, por imperio del artículo 284 del Código Procesal Penal; en ese caso, la ley lo inviste en ese momento de la calidad de funcionario público ad hoc para hacerlo cesar. Es decir, cualquier persona que presencie un delito tiene el deber general de hacerlo cesar por razones de solidaridad cívica o ciudadana, pero del supuesto incumplimiento de ese deber general no se deriva una posición de garante que automáticamente lo transforme en autor del delito principal cometido por otro, como si él mismo lo hubiera cometido, porque, si no, todos los que estuvieron en aquel lugar al momento de los hechos deberían estar sentados acá como acusados.

Vale la pena, entonces, recordar el ejemplo de Mir Puig, tan oportuno para el caso, en cuanto a que "tienen la obligación de actuar ante cualquier delito los policías, pero sería absurdo castigarlos por la propia comisión del delito si no lo impiden" (ejemplo ya citado en la página 318), justamente porque los deberes generales no imponen la restringida posición de garante. Por eso es que también lleva razón la doctrina al señalar, en concordancia con lo que venimos de decir, que "los deberes del

garante no pueden deducirse de la situación típica de un delito propio de omisión, porque entonces se trata de deberes jurídicos que afectan a todos" (Jescheck, obra citada, página 565).

En este sentido, también vale la pena traer a colación el precedente Storchi, que también fuera invocado por la Fiscalía para acusar a nuestro defendido. En ese precedente Storchi, la Cámara Federal de Casación señaló que: "Al respecto, cabe recordar que una de las consecuencias básicas del principio de culpabilidad es la responsabilidad personal. Esto es, que cada persona responde por aquello que forma parte de su competencia, entendiendo por tal el ámbito en el que jurídicamente desenvuelve su libertad frente a terceros. Esto supone la integración tanto de aquellos comportamientos que surgen de manera directa del sujeto activo como los que en virtud de su posición normativa le deben ser atribuidos –situación de garantía, dominio social o institucional, etcétera-, más allá de que no hubiera de su parte ejecución de propia mano por ser desarrollado empíricamente por otro." Pero agrega que no está amparado por estas condiciones quien tiene tareas de tipo general relacionadas con la protección de bienes jurídicos distintos a los que en el caso estaban en juego, que era la vida de una niña en el caso Storchi, recordando la clarividente expresión de Jackobs de que "no todo es asunto de todos", por lo que concluye el citado fallo que: "Aparece carente de sustento constitucional, legal y racional, la afirmación del a quo respecto de Storchi en punto a que 'estaba dentro de su competencia evitar cualquier peligro que pudiera acrecentar el riesgo que constituía la pileta'...pues de ser así, se tornaría inoperante todo tipo de organización y distribución de funciones legítimamente asignadas en el ámbito empresario. También puede ser esto trasladado al ámbito funcional". "Otro tanto...", sigue diciendo el fallo, "...ocurre con la aseveración de que Storchi 'en su carácter de director tenía el dominio sobre la pileta del club All Boys que se trataba de un espacio peligroso' pues desconoce la división de trabajo de la empresa y supone una responsabilidad penal objetiva sin soporte constitucional". Lo mismo puede decirse de esa capacidad omnicomprensiva que se le pretende dar al secretario de Seguridad, que la fiscalía y la querella le atribuyen a Mathov sin señalar qué era lo que debía haber hecho Mathov sobre la base de deberes generales que no le obligan a actuar en resguardo de los bienes vida e integridad física, como si él tuviera competencia por todo lo que sucedía en la Ciudad de Buenos Aires. El mismo parangón puede establecerse con este caso.

Con ese sentido, también podrían haberle imputado las lesiones culposas sufridas tras un accidente, por ejemplo, los saqueos en los supermercados se los podrían haber imputado a Mathov. Sin embargo, como también aclara la propia sentencia del caso Storchi, con cita de doctrina, "aunque pueda sostenerse que el empresario es competente sobre todas y cada una de las áreas de actividad de su empresa, materialmente no existe una competencia de esta naturaleza omnicomprensiva". Como dijimos anteriormente, el derecho penal racional no fomenta sino que desincentiva a los súper funcionarios.

Se trata de la sentencia dictada en el caso Storchi, Fernando Martín y otros, sobre recurso de casación, causa 8361, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, del 15 de julio del 2010, considerando V.

Por otra parte, del juicio no surgió que Mathov presenciara los hechos por los que se lo está juzgando ni que se inmiscuyera previamente en una posible situación de peligro para ellos. Pero de todas maneras, lo que queremos demostrar es que la ley 24.059 y su decreto reglamentario, lo mismo que el decreto 1045 del 2001, al que luego nos referiremos por la especial trascendencia que le da la Fiscalía, todos ellos establecen deberes de tipo político para el secretario de Seguridad, y no lo vinculan de manera directa a la protección y

aseguramiento de la vida e integridad física de las personas que circulan por la Ciudad de Buenos Aires.

Continuando en este sentido, el decreto 1273, por su artículo 10.1, sigue estableciendo las funciones políticas y, en primer lugar, reedita el artículo 17 de la ley de seguridad. Pero en el párrafo siguiente el mismo artículo 10.1 del decreto 1273 dice: "Que además de las funciones señaladas, la Subsecretaría de Seguridad Interior tendrá a su cargo:

"a. Asesorar al ministro del Interior en los estudios vinculados a la seguridad interior para la formulación de los objetivos y políticas.

"b. Mantener la relación permanente con el Honorable Congreso de la Nación.

"c. Intervenir en la formulación de políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia."

El punto d) lo voy a dejar para el final.

"e. Entender en la función de las actividades de inteligencia necesarias para satisfacer las competencias del ministerio y los requerimientos de la seguridad interior.

"f. Participar como representante del Ministerio en la Central Nacional de Inteligencia.

"g. Entender en los aspectos operativos y técnicos de las redes comunitarias."

Vayan advirtiendo, señores jueces, que nada tiene que ver con los hechos de la causa.

"h. Actuar como órgano asesor legal en aspectos administrativos de la Policía Federal. Fíjense, es interesante que a la Policía Federal, esta norma la puede asesorar el secretario de Seguridad en aspectos administrativos, porque no lo va a asesorar en aspectos profesionales de los que el secretario de Seguridad no sabe.

"i. Elaborar la agenda correspondiente a las reuniones del Consejo de Seguridad Interior.

"j. Elaborar las conclusiones de las reuniones aludidas precedentemente y redactar los documentos correspondientes a las decisiones y actividades del Consejo."

Como se advierte, todas estas funciones son políticas y de asesoramiento, en el marco de lo que establece la ley con relación al ministro del Interior y al secretario de Seguridad. En ningún momento se establece a su respecto deber específico alguno en el sentido que lo pretenden los acusadores.

Y dije que iba a dejar el punto d) para el final, porque el punto d) establece que al secretario de Seguridad le correspondía entender en la situación legal de las personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en caso de estado de sitio. Este inciso d), señores jueces, fue derogado por decreto 1045 del año 99 que transfiere a la Secretaría de Asuntos Políticos, a través de la Dirección Nacional de Asuntos Políticos y Reforma Política, en su punto 3, el deber de asistir al Secretario de Asuntos Políticos en los actos relacionados con la declaración del estado de sitio y sus efectos. No hay ninguna duda, señores jueces, que entre los efectos de la declaración del estado de sitio está la detención de personas según el artículo 23 de la Constitución, ya que ese es uno de los principales efectos de la declaración de estado de sitio.

Destacamos que la Fiscalía nada dijo en todo su alegato a la vinculación de Mathov con el dictado del estado de sitio, mientras que la querella muy brevemente señaló que el artículo 10, punto 1, punto d, del decreto 1073 no había sido derogado por el decreto 1045 porque los decretos debían ser derogados de manera específica. Más allá de que rige el principio general de que ley posterior deroga a la ley anterior, y de que un decreto puede derogar otro decreto porque se trata de actos administrativos dictados por una misma cartera de administración, y se trata en ambos casos de actos administrativos que están en un mismo plano de jerarquía normativa, lo cierto es que aquí hay una derogación expresa.

Para que sea expresa no hace falta que diga específicamente "deróguese tal norma", sino que es suficiente que la norma posterior contradiga de manera directa y contundente la norma anterior. Esta contradicción específica está presente porque la nueva norma elimina directamente una actividad que le competía a la Secretaría de Seguridad y la pasa a la Secretaría de Asuntos Políticos.

Además, la querella dijo que no parecía razonable que la competencia de un secretario pasase a manos de un director. ¿Por qué no es razonable? No lo dijo. Solamente formuló la afirmación, sin tener en cuenta que el presidente de la Nación puede modificar un acto administrativo anterior, o sus alcances, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Está dentro de sus facultades que no han sido cuestionadas. La razonabilidad la decide el titular de la facultad, que es el presidente de la Nación.

Ahora, señores jueces, me voy a referir al decreto 1045 del que tanto hincapié hizo la Fiscalía. Decreto 1045 que regula la actividad organizativa del Ministerio del Interior y que fue dictado por el gobierno constitucional con el que colaboró el doctor Enrique Mathov el 21 de agosto de 2001. Ese decreto también ratificó la función política de la Secretaría de Seguridad Interior al señalar en el anexo a su artículo 1 ciertos objetivos de la Secretaría de Seguridad Interior.

Nos referimos solamente a los puntos citados por las acusaciones para fundamentar su postura acusatoria, ya que –sobre todo la Fiscalía- hizo principal hincapié en ellos. Pero destacamos que en ningún caso el decreto puede tener un alcance mayor al de las competencias establecidas por la ley 24.059. Un decreto no puede derogar la ley ni ampliar sus términos; sólo puede reglamentarla respetando los términos normativos de la ley formal. Por ello, más allá de que los acusadores recurran a decretos como para de algún modo encontrar una soga que les dé aire y permita sostener lo que dicen, esa tarea en la que se encomendaron no deja de ser un espejismo, porque ningún decreto puede superar los límites de competencia que pone la ley formal.

El decreto sí puede distribuir funciones del Ministerio del Interior pero no puede derogar aquellas que la ley le asignó. Así debe leerse el decreto 1045, como complemento de la ley 24.059 y no como reformatorio de ella, que no es legítimamente posible. Pero, más allá de esa referencia general, el texto del decreto respeta la jerarquía normativa y los deberes que establece para el secretario de Seguridad están dentro de la esfera política que le es natural.

Además, destacamos que los que cita la Fiscalía no son deberes específicos, sino, como dice el mismo decreto, son objetivos, es decir, la misión final a la que debe propender la Secretaría, por lo que carecen de aptitud para generar una oposición de garante.

La Fiscalía se vale de este decreto para marcar una diferencia entre los deberes de actuación del ministro del Interior y los del secretario de Seguridad, diferencias que en este campo no hay, para concluir de inmediato que mientras la conducción que le era asignada al ministro era la política, al secretario le correspondía, por imperio del decreto 1045, la dirección del esfuerzo nacional de policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales, atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento.

Dice la Fiscalía: "Vale aquí recordar que 'dirigir' consiste en conducir integralmente una actividad en una rama o sector determinado". Pero, adiciona la misma Fiscalía, que "La diferencia radica, entonces, en que la obligación delegada en el ministro del Interior agrega que esa conducción es política, en tanto que la depositada en el secretario de Seguridad nada dice sobre este punto".

Dice a continuación que dirigir es "conducir integralmente en una rama, actividad o sector determinado". La diferencia, según la Fiscalía, radica en que la obligación delegada en el Ministerio del Interior, agrega que esa conducción es política, en tanto que la depositada en el secretario de Seguridad no dice nada sobre ese punto. Además, dice la Fiscalía, le competía coordinar la dirección del esfuerzo nacional de policía, y coordinar, según el glosario, es "Disponer con método, actividades interrelacionadas entre sí y evitando antagonismos. Normalmente coordina el responsable primario del asunto. La coordinación implica autoridad para requerir opinión, efectuar acuerdos y regular el trabajo en común". Y ahí termina la cita de la expresión "coordinar". Por lo que, concluye, la reglamentación optó por no ponerle condiciones a la obligación del secretario de Seguridad de conducir integralmente los objetivos.*

A partir de esta deducción, con cita del artículo 5 inciso a), del decreto, concluye la Fiscalía que el ministro era el funcionario facultado para impartir órdenes de carácter general a la policía, mientras que el secretario de Seguridad era el encargado de dirigir y supervisar el accionar individual. Y procura reforzar su argumento diciendo que, según la Fiscalía, prueba de esta interpretación está dada por el hecho de que el dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales sugirió reformar el anterior artículo 34 y actual artículo 32, ocasión donde se afirmó, que, y cito textual la Fiscalía, "se ha suprimido la palabra 'política' que figuraba en el proyecto a continuación de 'conducción', por cuanto podía ser interpretada como una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo Nacional en materia de conducción de las fuerzas armadas". Por todo ello, entonces, concluye en que las funciones delegadas -que, en realidad, no son delegadas, son asignadas por ley-, pero que las funciones delegadas en el Ministerio del Interior no afectan la responsabilidad que le correspondía al secretario de Seguridad en el asunto, dice la Fiscalía.

Construye su argumentación, señores jueces, sobre la base de lo que hemos encontrado nosotros que son cinco errores centrales:

El primer error central de la Fiscalía es hacer una escisión o separación total entre las funciones del ministro del Interior y las del secretario de Seguridad, diciendo que las facultades de naturaleza política le cabían al primero mientras que el segundo tenía facultades operativas de dirigir el esfuerzo nacional de policía. Nos preguntamos que habría hecho la Fiscalía si el ministro Mestre hubiese vivido y hubiera estado sentado aquí en el banquillo junto a Mathov; por el comportamiento demostrado por la Fiscalía a lo largo del juicio no me parece razonable que haya pedido su absolución.

Explicamos, con una remisión detallada a la ley y decretos, que la función del secretario, como asistente del ministro del Interior, está limitada por las funciones de éste. Y además, explicamos detenidamente el contenido del artículo 17 de la ley 24.059 y 10 del decreto 1273, donde se aprecia, con poco margen de esfuerzo, que las funciones que la ley le asigna al secretario de Seguridad también son de carácter político.

El segundo error central que, a nuestro modo de ver, cometió la Fiscalía, es confundir la noción de esfuerzo nacional de policía con la actividad del policía en la calle. Mientras que se dijo muchas veces, con apoyo en la ley, que del sistema de seguridad participan el presidente, el ministro, el Congreso, los gobernadores, etcétera, que representan instituciones que no son policíacas. Y dijimos que en un sistema no todo es asunto de todos -como dice Jackobs, y así como hay una faceta operativa de la seguridad también hay una faceta política.

Cuando analizamos, señores jueces, el artículo 2 del decreto 1273 que define al esfuerzo nacional de policía, señalamos que abarca la coordinación de las previsiones para el

mantenimiento de la seguridad. Y estas previsiones que se encuentran en el campo del planeamiento y de la doctrina, de la legislación y de las políticas preventivas, no le compete, en primer orden, a los agentes policiales sino a quienes elaboran políticas de seguridad. O sea que el esfuerzo nacional de policía, señores jueces, no es pura táctica y operatividad. El esfuerzo nacional de policía tiene también una faceta claramente política, que es de lo que prescindió la Fiscalía.

El tercer error central de la Fiscalía, que, en realidad, no es un error sino una omisión que lisa y llanamente es una omisión de la Fiscalía, porque pretendió mostrarle al Tribunal algo que en realidad no es como ella lo presenta, señalando que por imperio del decreto 1045.2, Mathov tenía el deber de dirigir el esfuerzo nacional de policía coordinando imperativamente las acciones individuales y de conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales. Y para fundar aún más la supuesta voz de mando que tenía Mathov, dice la Fiscalía que coordinar es disponer con método las actividades interrelacionadas entre sí. Normalmente, coordina el responsable primario del asunto y la coordinación, dice, implica autoridad para requerir opinión, efectuar acuerdos y regular el trabajo en común.

Sin embargo, como ya nos adelantamos y lo dijimos muchas veces, el fiscal no señaló que la oración siguiente que está en el mismo artículo, prescribe que coordinar "no incluye autoridad para imponer acuerdos u opinión". Porque si decía esto quedaba evidentemente expuesto que nuestro defendido carecía de facultades para dirigir operativamente la actividad policial...porque cómo es posible que quien dirija carezca de autoridad para imponer su opinión.

Pensábamos, señores jueces, que a esta altura del partido, con todo lo que criticó Mathov el proceder de la Cámara Federal, que mutiló el artículo 17, inciso b), de la ley de seguridad, un incidente de esta naturaleza no iba a volver a pasar. Sin embargo, es ahora el Ministerio Público Fiscal quien mutila una norma para agravar la situación de Mathov, y lo hace verbalmente, se lo dijo a ustedes en la cara, señores jueces. El fiscal transcribió las dos oraciones incriminatorias de la definición y omitió la que desincrimina abiertamente, la que permite interpretar sin margen de error que Mathov no tenía capacidad de mando operativo. Puede verse en la página 85 de la versión taquigráfica del 17 de diciembre de 2015. ¿La Fiscalía no habrá visto esta oración? Bueno, es dudoso, porque está a continuación.

La Fiscalía, señores jueces, tiene ante todo deber de objetividad y debe actuar en defensa de los intereses generales de la sociedad. Esos intereses reclaman un obrar transparente y la tranquilidad de poder confiar en su palabra porque nos representa, y que esa actividad procesal será, además de la propia de un litigante, la de guardián de un juicio justo. Viene a colación recordar que en este caso, señores jueces, se pretendió involucrar al derecho internacional. De ser así, se recuerda que el estándar internacional para la actividad de los fiscales no es el de la objetividad, como establece la ley doméstica, sino que el estándar es el de la independencia e imparcialidad, tal como surge del artículo 42.1, 42.5 y 42.7 del Estatuto de Roma traído a colación a este juicio por parte de la querella.

Lo que nos muestra esta incidencia es que pareciera no tener límites a la hora de pedir la condena de Enrique José Mathov, la Fiscalía. Claramente, entonces, la función de coordinar no es compatible con la de dirigir un operativo policial. Coordinación que no siempre está en cabeza del secretario de Seguridad Interior sino que normalmente está en manos del responsable primario del asunto, que, si se trata de un asunto operativo, no es el secretario de Seguridad Interior.

El cuarto error central de la argumentación de la Fiscalía sobre este decreto 1045, está en el tratamiento que le da al punto 2 del decreto 1045. Este es el punto más importante, porque es a partir de este error que la Fiscalía dice que el ministro conduce políticamente mientras que el secretario conduce a secas, o sea, operativamente, para lo que se nutre del concepto sesgado de coordinación, que vimos cómo se empleó.

Fíjense, esto es importantísimo y les pido la máxima atención, porque esta norma, señores jueces, del decreto 1045 punto 2, prescribe expresamente que al secretario de Seguridad le corresponde "dirigir el esfuerzo nacional de policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales, atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento". De las definiciones del glosario, que da a los dos términos "planificar" y "coordinar", surge que esa dirección que se le encomienda, nunca puede ser operativa.

Primero, porque planificar está acotado al prever, eso es la planificación. Prevé medidas a adoptarse en una situación futura. Ello es todo lo contrario a operar, que es accionar en tiempo presente en un espacio físico. Planificar es preparar, es un concepto preoperativo. En cuanto a coordinar, la definición hasta detalla lo que implica el término, "requerir opinión", pero no incluye autoridad para imponer acuerdos u opiniones, tal como lo recordamos. Lo que implica, señores jueces, que ese coordinar nunca es operativo, y está más en el campo de la planificación y en el prever que en las acciones en desarrollo propiamente dicho.

Por otra parte, el artículo 2 del decreto 1273 define al esfuerzo nacional de policía y señala que es coordinar las acciones de "...los medios y organismos que dispone el Estado Nacional y los estados provinciales..." ¿para hacer qué?: para hacer "las previsiones", dice, es decir, prever –es decir para el futuro- prever las acciones que se deben efectuar. Nada más exacto que hablar de planeamiento, que es todo lo contrario a acción u operativo.

Pero, señores jueces, según este punto 2 del decreto 1045, el secretario de Seguridad no debe planificar esas acciones en términos de acciones policiales o tácticas, sino que lo que debe planificar y coordinar el secretario de Seguridad son las acciones individuales y de conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales, pero no en cualquier circunstancia, ni siquiera vinculada a futuros operativos sino, como dice la parte final, esa coordinación, planificación y dirección es atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento. Es decir, prever o preparar desde su cartera de secretario de Estado, las políticas que conforman su doctrina, la preparación adecuada para actuar en un contexto democrático y el equipamiento necesario, que no lo debe suministrar él, sino planificar y coordinar las acciones necesarias para que el equipamiento suministrado sea el adecuado para el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, cuando se habla de dirigir, dirigir es "conducir integralmente una actividad en una rama o sector determinado". Pero en el caso del esfuerzo nacional de policía, el punto 2 del decreto 1045, acota esa dirección a la rama determinada de la planificación y la coordinación de su preparación, doctrina y equipamiento. Es muy taxativo, señores jueces. No hay margen alguno para la interpretación contraria que hace la Fiscalía, por eso se apoya en esa norma que no tiene nada que ver con una actividad de dirección operativa.

Finalmente, el quinto error central de la Fiscalía es pretender vincular la particular interpretación de que el secretario de Seguridad conduce operativamente y el ministro conduce políticamente, con la propuesta de reforma que hicieron las comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales. Claro, dijo lo siguiente la comisión: "Se ha

suprimido la palabra 'política' que figuraba en el proyecto a continuación de 'conducción', por cuanto podía ser interpretada como una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo Nacional en materia de conducción de las fuerzas armadas". Esto está en la página 632 del Diario de Sesiones. Y vincula este texto la Fiscalía con la supuesta facultad operativa del secretario de Seguridad, que no tiene nada que ver porque la propuesta se refiere a la intervención de las fuerzas armadas en operativos de seguridad, y es lógico que saque el adjetivo "político" a la conducción que le corresponde al presidente de la Nación, porque el presidente de la Nación es el Poder Ejecutivo, no es Mathov, es lógico que saque el adjetivo "político" a la conducción que ejerce el presidente de la Nación sobre las fuerzas armadas porque él es el "comandante en jefe de las fuerzas armadas de la Nación", según el artículo 99, inciso 12, de la Constitución.

Sin embargo, esa intervención no tiene nada que ver con nuestro caso porque no sólo no intervinieron las fuerzas armadas sino que declaró el testigo Gallo aquí, que cuando el secretario Ostuni le refirió al presidente de la Rúa que el general Brinzoni había puesto a su disposición al Ejército Nacional, la respuesta del presidente fue la del rechazo inmediato y total. Por lo demás, las fuerzas armadas no tienen relación jerárquica ni de dependencia con el Ministerio del Interior.

Pero la Fiscalía, señores jueces, insiste con su postura y expresa que también surge del informe que acompaña el dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que, y cita textualmente la Fiscalía: "Se ha buscado establecer con la mayor precisión posible la relación entre la autoridad civil y la autoridad policial o de seguridad en la ejecución de las operaciones de seguridad. En tal sentido, se ha procurado expresamente establecer efectivas facultades de dirección y de control de la primera respecto de la segunda". Este argumento se refiere al tratamiento que le da el dictamen al actual artículo 25 de la ley, en el contexto del Comité de Crisis, y la Fiscalía presenta este fragmento del dictamen como si fuera referido al secretario de Seguridad, como si fuera la autoridad política que debe controlar la operativa y, de paso, ordenar operaciones tácticas. Así se lo presenta la Fiscalía. Pero, a la vez, la Fiscalía se olvidó de leer la oración siguiente que pone puntos sobre las íes sobre la cuestión despejando cualquier duda en favor de Mathov.

En efecto, luego de referirse al dictamen a que se ha buscado establecer con la mayor precisión la relación entre la autoridad civil y la policial facilitando las facultades de dirección y control sobre la segunda, agrega el dictamen -precisamente para evitar errores como en el que está incursa la Fiscalía- que: "También se ha buscado preservar el ámbito profesional de la autoridad de seguridad, así como establecer adecuadas facultades de conducción para el caso de operaciones conjuntas". Esta cita del dictamen está en la página 632 del Diario de Sesiones.

Con lo cual, no queda ninguna duda, señores jueces, que el secretario de Seguridad de la Nación carece de facultades tácticas, operativas y profesionales. No puede dar inicio, graduar ni detener el uso de la fuerza por autoridades policiales y de seguridad.

Hasta el propio decreto 1045, en su punto 1 de su anexo, sostiene una vez más que el secretario de Seguridad asiste al ministro del Interior, asistencia que se da en el marco de la conducción política del esfuerzo nacional de policía que le compete al ministro. Y, de ese modo, con esa asistencia es que se debe preservar a la libertad, vida, patrimonio y derechos de los argentinos en el ámbito de su competencia, que se sintetiza colaborando en la elaboración de políticas preventivas y de seguridad que tiendan a preservar esa finalidad, esto es, dentro

del marco de la Constitución. Y la certeza de que esta noción que planteamos es la correcta la determina también el punto 7 del artículo 1045, citado por la Fiscalía, al establecer como objetivo de la Secretaría de Seguridad que le corresponde, y el punto 7 dice: "Supervisar el accionar individual o conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales, de acuerdo con lo previsto en la ley 24.059 de seguridad interior". Esta disposición, citada por el fiscal como incumplida por Mathov, también tiene como finalidad la consecución de planes políticos. Porque la supervisión no es operacional. El glosario define a aquella –a la supervisión operacional- en la órbita del funcionario del artículo 25 de la ley. Pero, por lo demás, esa supervisión que se le encomienda al secretario de Seguridad es de acuerdo con lo previsto en la ley 24.059 de seguridad interior, es decir, que esta norma reglamentaria no extiende los deberes del secretario de Seguridad sino que, al contrario, los limita a la propia órbita de injerencia, que es la que marca la ley de seguridad. Pero también la Fiscalía dijo que Mathov violó el deber, que, en realidad, no es un deber sino un objetivo, del punto 3 del decreto 1045, al que se refiere, que dice: "Coordinar y ejecutar las acciones de prevención y respuesta requeridas por la protección civil de los ciudadanos ante hechos del hombre y de la naturaleza". La Fiscalía no ha tenido en cuenta que aquella disposición no se refiere a casos seguridad ciudadana que involucren delitos, sino a situaciones de defensa civil, esto es, defensa frente a catástrofes como incendios, derrumbes, inundaciones, que aunque prominentemente de la naturaleza, también pueden ser causados por las acciones del hombre, como son los incendios forestales intencionados, por ejemplo.*

Como puede advertirse, este decreto 1045, cuyos puntos 2, 3 y 7 fueron citados por el fiscal como incumplidos por Mathov, diciendo que a consecuencia de ese incumplimiento se habrían producido los hechos concretos de esta causa, que son 5 muertes y 48 lesiones, en un ámbito reducido de la Capital, en rigor de verdad, dichas disposiciones no guardan relación con los hechos de la causa, porque, primero, que Mathov no las incumplió -recordando además que no son deberes sino objetivos-, y, en segundo lugar, esas normas imponen obligaciones de tipo político, por lo que de su eventual incumplimiento no se deriva directa y necesariamente daños a la vida e integridad física de las personas, esto es lo central. En consecuencia, no hay nexo de imputación que vincule los deberes políticos de Mathov con los resultados producidos en la vida e integridad física de las personas en cuestión.

Por lo demás, reiteramos que Mathov nunca asumió deber específico alguno con relación a lo que ocurría en la Capital Federal. Si bien él no se enteró de los detalles de lo que pasaba y él mismo relató cómo se enteró de las muertes una vez finalizado el discurso del doctor de la Rúa, teniendo en cuenta que a la actividad policial de la Capital Federal la estaban siguiendo dos ministros del Poder Ejecutivo Nacional y la jueza federal en turno, ya desde el 19 de diciembre, él no tenía por qué inmiscuirse ni era propio de su función seguir atendiendo las graves situaciones que se iban presentando en las provincias, que bajo ningún aspecto podía pensarse que fuera menos grave que lo que estaba pasando en Capital Federal. Destacamos que la distribución de tareas hace a la eficacia y eficiencia de la administración pública, tal como también surge de los fragmentos citados del precedente Storchi, citados por esta defensa y citados por la Fiscalía.

Ahora bien, señores jueces, la Fiscalía dice que Mathov... tanto la Fiscalía como la querella señalan que, él, Mathov se enteraba de lo que sucedía en la Ciudad de Buenos Aires porque su secretaría contaba con dos direcciones específicas: la de Planificación y Control, y la de Inteligencia Criminal. Es más, el fiscal dice, "miren Mathov tenía esta

dirección, tenía esta otra, cómo no se enteró lo que estaba pasando y cómo no intervino". Entonces, el fiscal le reprocha que, si no se enteró, fue porque actuó negligentemente en su relación con esas direcciones. Pero muy por el contrario, señores jueces, esas direcciones no le otorgan al secretario de Seguridad Interior una función policial para intervenir en tiempo real frente a diversos acontecimientos; la información que a ambas direcciones llegaba tampoco era en tiempo real, porque ambas direcciones no son comisarías del Ministerio del Interior, no son dependencias operativas donde se pueden denunciar hechos y a partir de ahí que comiencen investigaciones judiciales, sino que son direcciones de naturaleza política destinadas a elaborar políticas de prevención general, para lo cual es necesario contar con inteligencia acerca de cuáles son los focos y características de los delitos, como así también con planeamiento para elaborar normas y combatirlo, tal como sus propias denominaciones lo establecen, y por eso es que se nutren de la información que les suministran las fuerzas de seguridad, no sólo las federales sino también las provinciales desde todo el país. Pero más allá de lo que dicen los acusadores, es importante establecer qué dice la ley de seguridad y decretos reglamentarios al respecto. Así, vemos que el artículo 15 de la ley de seguridad prescribe que el Centro de Planeamiento y Control, que era el nombre anterior de la dirección de planeamiento, tendrá por misión asistir y asesorar al ministro del Interior y al Comité de Crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a los efectos derivados de la presente ley.

En primer término, vemos que su función es de asistente y asesor del Ministerio del Interior. Asiste quien apoyar a alguien en su función específica. Auxiliar o ayudar. Asistir es de carácter general y permanente, mientras que asesorar es brindar un consejo de carácter técnico. Y esa asistencia y asesoramiento que la Dirección de Planeamiento y Control tiene hacia el ministerio, es en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad, acotado por su redacción "...a los efectos derivados de esta ley". Pero al ser un órgano dependiente del ministro y para asesorar y asistir al ministro, está claro que esas funciones de asistencia se dan en el marco y contexto de las funciones del propio ministro. O sea que el asesoramiento es en la conducción política, que es la única que realiza el ministro y el secretario de Seguridad por delegación de este.*

Asimismo, el artículo 10.2 del decreto reglamentario prescribe que: "A los fines del cumplimiento de su misión, la Subsecretaría de Seguridad Interior contará con un Centro de Planeamiento y Control y una Dirección Nacional de Inteligencia Criminal. La Dirección Nacional de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir a la Subsecretaría en la formulación de las políticas de seguridad y en el ejercicio de policía". Se confirma, señores jueces, lo que vengo de decir, que estas direcciones no son comisarías del Ministerio del Interior.

Es súper importante esta norma, porque el Centro de Planeamiento y Control, como la Dirección de Inteligencia Criminal, es: "A los fines del cumplimiento de su misión", es decir, la misión del secretario de Seguridad ya relatada. Esto es, para cumplir con su finalidad política y de asesoramiento. Por eso es que a la Dirección de Planeamiento y Control se le establece como misión "asistir a la Subsecretaría en la formulación de políticas de seguridad", de ahí que cuando declaró el testigo Teisseire fue bien claro en señalar que la Secretaría de Seguridad no cumplía funciones operativas más que la custodia de funcionarios, sino principalmente funciones administrativas, y en ningún momento refirió que atendiera hechos concretos como para que ahora la acusación equipare de manera injusta a esa Secretaría con una comisaría del barrio.

Está claro que el planeamiento es para la formulación de políticas de seguridad, como lo dice expresamente la propia norma. Y la acotación relativa a "en ejercicio del poder de policía" está vinculada con la formulación de proyectos legislativos y reglamentaciones en materia de seguridad y bajo ningún aspecto puede confundirse con la realización de actividad policíaca, porque ello excede las atribuciones del Ministerio del Interior. Por esa razón es que el artículo 11.3 del decreto 1273 establece que la Dirección Nacional de Planeamiento y Control tendrá a su cargo la formulación de anteproyectos que tiendan a la concreción de las facultades conferidas al Ministerio del Interior. Se tratan todas, señores jueces, de funciones vinculadas a la formulación de políticas de prevención de delitos y asesoramiento en la redacción de proyectos relativos a ese punto. Y luego agrega que la Dirección de Planeamiento y Control, a través de sus órganos dependientes, la Dirección de Planeamiento y Control cumplirá la misión establecida en el artículo 15 de la ley de seguridad y, en particular, dice: "a. Asistir en la elaboración de políticas y cursos de acción para el planeamiento de operaciones.

Señores jueces, la elaboración de políticas y cursos de acción posibles se refiere a la confección de protocolos, teniendo en cuenta la problemática de cada jurisdicción. Por eso es que el testigo Teisseire aludía a la recepción de partes, no para intervenir en el acto sino para que la dirección intervenga en la elaboración de políticas, puesto que así lo establece el artículo 15 del decreto 1273 al señalar que los Consejos de Complementación policiales elevarán a la Secretaría de Seguridad, a través de la Dirección Nacional de Planeamiento y Control, las previsiones de empleo de medios de seguridad que se integren a los planes generales que se elaboran en el Ministerio del Interior y comprenden, primero, el planeamiento normal para la previsión y represión de delitos, "planeamiento normal para la previsión y represión de delitos", y b), "el planeamiento para situaciones de crisis". Como se advierte, nunca la función de los órganos de la Secretaría de Seguridad es de tipo operativo, profesional, táctica, siempre de elaboración de políticas. Fíjense, si vemos el organigrama de la ley, que en la cúspide podemos establecer al ministro del Interior, en el centro a la Secretaría de Seguridad, y abajo a las direcciones de planeamiento y de inteligencia, vemos la relación simbiótica que hay entre los tres, porque las direcciones de planeamiento y de inteligencia asisten al ministerio en la conducción política del esfuerzo nacional de policía, de lo que no puede estar alejado tampoco el sector del medio, que es la Secretaría de Seguridad. Los tres eslabones tienen una función política y tanto el ministerio y tanto la Secretaría de Seguridad como las direcciones asisten al ministro en la conducción política del esfuerzo nacional de policía.

Por esta razón es que también el decreto 1045 del 2001 establece como función de la Dirección Nacional de Planeamiento y Control, como parte de las acciones a realizar, confeccionar y mantener actualizado el cuadro de situación en materia delictiva y conflictos sociales a nivel nacional. Para esto, señores jueces, es que estaban los partes, poder establecer un mapa del delito, por eso recibía los partes, no para realizar actividad policíaca. Los partes que iba recibiendo de todo el país son los que le permite establecer este mapa del delito que establece como deber la norma.

Pero el artículo 11.4 del decreto 1273 sigue prescribiendo como deberes de la Dirección de Planeamiento que le corresponden:

"b. Realizar el estudio y compatibilización de los distintos sistemas de planeamiento en vigor. Fíjense que es un deber de estudio.

"c. Requerir y obtener de los órganos del sistema y otros, información necesaria para el cumplimiento de su cometido. Un deber de información.

"d. Asesorar en la determinación y graduación de las hipótesis de conflicto o desastres. Es un asesoramiento.

"e. Asesorar en la formulación de las estrategias de resolución de los conflictos sociales en función de las políticas de seguridad interior fijadas.

Se refiere, señores jueces, toda esta norma, al asesoramiento en la formulación de estrategias y no intervenir en la ejecución de tales estrategias. Por otra parte, la referencia al asesoramiento en la formulación de las estrategias de la resolución de conflictos sociales, lo es en función de las políticas de seguridad y no de la entidad social del conflicto, como puede ser la elaboración de un protocolo antipiquete, del que se está hablando ahora.

Sigue diciendo, señores jueces, el artículo 11.4 del decreto 1273, que a esa dirección le corresponde requerir la actuación, empleo subsidiario o cooperación complementaria de las fuerzas de seguridad. Todo ello de acuerdo con las necesidades emergentes de la gravedad, magnitud, peligrosidad o consecuencias de la situación a neutralizar. Una directiva general.

En el punto g. dice: "Elaborar el Reglamento del Sistema Informático de Seguridad Interior, o sea, una tarea de tipo reglamentario y de elaboración jurídica, normativa.

5. Habla de conformar un Estado Mayor de Coordinación integrado con su personal y en cooperación con la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.

Como se advierte, ninguna de las funciones asignadas a la Dirección de Planeamiento implica intervenir en el accionar de la policía ni actuar operativamente graduando la fuerza, porque la Dirección de Planeamiento y Control es un órgano político a través del cual el ministro del Interior y el secretario de Seguridad cumplen funciones también políticas.

En cuanto a la Dirección de Inteligencia Criminal, el artículo 16 de la ley de seguridad señala que la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal constituirá el órgano a través del cual el ministro del Interior ejercerá la dirección funcional y coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal y demás fuerzas de seguridad. Señala la norma que estará integrada también por policías provinciales, como señala Mathov.

Del artículo 10.2 del decreto 1273 surge que la Dirección Nacional de Inteligencia entenderá en la producción de inteligencia a fin satisfacer las necesidades del Ministerio del Interior y del Consejo de Seguridad.

Es importante advertir que la Dirección de Inteligencia lo es para satisfacer esas necesidades, es decir, para satisfacer necesidades políticas, para la adecuada prevención del delito.

Por ello es que el artículo 12.3 del decreto 1273 del 92 prescribe que: "La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal constituirá el órgano a través del cual el ministro del Interior ejercerá las facultades que le son conferidas por el artículo 8, inciso 2, de la ley, y para el cumplimiento de su misión asistirá al ministro del Interior, a través de la Subsecretaría de Seguridad Interior, en la coordinación y dirección funcional de los órganos de inteligencia.

Como se advierte, señor presidente, del texto normativo, también se colige que la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal lo es para administrar adecuadamente la información de la que se dispone en el Ministerio del Interior, para la formulación correcta de políticas de seguridad eficaces y eficientes, coordinando la información recibida de la Policía Federal, de la Prefectura Naval y de la Gendarmería Nacional, y de las policías provinciales.

Al mismo entendimiento se llega tras el análisis del decreto 1045, donde a la Dirección de Inteligencia Criminal, a la que se denomina en ese decreto "Dirección Nacional de Coordinación y Análisis para la Prevención del Delito", dándonos a entender su sola denominación cuál es el real sentido de esa dependencia. Pero la norma es lo suficientemente clara para establecer que forma parte de su responsabilidad primaria ejercer la dirección funcional, coordinación y control de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina, como también de las pertenecientes a las otras fuerzas, y dice: "A de fin de satisfacer las necesidades del Ministerio del Interior, del Consejo de Seguridad y de la Secretaría de Seguridad, y optimizar la toma de decisiones a fin de orientar el planeamiento de las actividades preventivas, disuasivas y de apoyo a la comunidad derivadas de las políticas de seguridad interior, y ejercer la coordinación de los esfuerzos de producción de inteligencia referida a los delitos complejos.

En definitiva, toda su actividad está orientada a la elaboración de políticas de seguridad y prevención del delito.

Por ende, señores jueces, no es posible decir, y soy enfático en esto, no es posible concluir en que Mathov, a través de esta dirección, tenía actividad operativa ni tenía el deber de actuar como si fuera una comisaría a la que se iban a denunciar hechos concretos. Se advierte que las referencias que hicieron las acusaciones tanto a esta dirección como a la Dirección de Planeamiento Criminal, tratando de compararlas o asimilarlas a una dependencia policial, como si fueran una comisaría adentro de la Secretaría de Seguridad, son equivocadas. Ambas direcciones, al formar parte del Ministerio del Interior, no cumplen una función distinta a la de dicho ministerio, porque no pueden hacerlo, carecen de competencia para ello, y además, en la causa no se presentó ningún elemento probatorio que refutara esta posición. Ningún testigo, ni tampoco ningún documento, señalaron o indicaron que a través de las direcciones que tienen el Ministerio del Interior y la Secretaría de Seguridad se inmiscuyan en la actividad policial. Al contrario, cuando declaró en esta causa el comisario general Moyano, se le preguntó, el doctor Chittaro le preguntó: "¿Recibió usted, como superintendente de Interior, información de inteligencia vinculada a posibles estallidos, hacia la época de estos hechos? Y el testigo Moyano responde: "No, porque el personal de inteligencia, o mejor dicho, el personal de información, no realiza inteligencia interior. Por la misma ley de seguridad interior está prohibido. Entonces, lo que se realiza es inteligencia criminal. Se realiza inteligencia con causas judiciales en las cuales interviene un juez, de cualquier naturaleza, y pide algún tipo de averiguación o algún tipo de información relacionado con determinada cuestión. Pero el personal...", sigue diciendo Moyano, "...de Informaciones no estaba facultado para realizar tareas de inteligencia interna por imperio de la ley 24.059, que es la ley de seguridad interior.

Lo relatado por Moyano, señores jueces, coincide con Mathov, en cuanto a que la inteligencia que hace la Policía Federal y la Secretaría de Seguridad Interior, no es en tiempo real sino a los fines de establecer políticas de prevención y por disposición judicial. No es comparable la sala de situación de la DGO de la Policía Federal con la de la Secretaría de Seguridad Interior. Los partes que recibe la Secretaría de Seguridad Interior, de las tres fuerzas federales y del interior, están orientados a que dicha secretaría pueda cumplir adecuadamente su función política y no a evitar delitos concretos. Para prevenir delitos concretos están directamente las fuerzas y la autoridad judicial en reprimirlos. Si cada fuerza federal de seguridad, antes de actuar, debiera esperar que la Secretaría de Seguridad Interior y su sala de situación

analicen los partes que se les pasa –que además no son en tiempo real- no habría acción policial posible. La estructura operativa de la Secretaría de Seguridad estaría congelada. Confrontar entonces esta manifestación de Moyano con la declaración del testigo Norberto Oscar Teisseire, quien también se refirió a la función de enlace que cumplía la Policía Federal en la Secretaría de Seguridad Interior, destacando que tenía principalmente una función administrativa referida al trámite de expedientes que vinculaban a la Policía con la Secretaría, y, por otra parte, una función operativa que era solamente la custodia de edificios y la custodia del secretario y subsecretario.

Teisseire cumplió esta función durante 10 años, desde la creación de la Secretaría de Seguridad, pero en ningún momento refirió realizar funciones operativas para la Secretaría de Seguridad, como si estuviera bajo el mando de ese organismo. Es más, y muy por el contario, le preguntaron si las novedades que pudiera tener se las reportaba al secretario, a lo que dijo que no. Dijo: "Yo le respondo a la Policía Federal", y luego los mandos superiores son quienes tienen que considerar si tal o cual información corresponde que sea transmitida al secretario.

Dijo Teisseire que en la sala de situación de la Secretaría de Seguridad estaban representantes de las tres fuerzas federales, pero él no sabe bien cómo funcionaba porque no era su función. Sabe que el personal que estaba ahí dependía de la División Seguridad y Enlace, pero no dijo que la información recibida fuera en tiempo real. Ello se colige de que frente a una pregunta que le formuló el doctor Loiácono, Teisseire dijo que al secretario de Seguridad se le entregaba un cuadro de situación de cada provincia, dando a entender que esa era información general o, si se quiere, estadística, a los fines de su tarea política, porque está claro que el secretario de Seguridad no es la Policía Federal, ni la Gendarmería ni la Prefectura, no tiene una función de coacción directa o de prevención directa sobre la actividad de la gente.

Señaló también Teisseire que la tarea de la sala de situación no era operativa sino administrativa. Además, dijo que mucho se enteraba por televisión. En ningún momento comparó la sala de situación de la Secretaría de Seguridad -repito-, con la de la Policía Federal. Por el contrario, que cuando el secretario precisaba algo de la Policía Federal se lo pedía él directamente al jefe. En principio, no tenía ninguna comunicación directa con la sala de situación, o sea que se respetaban los niveles, dice Teisseire. Hasta le pareció que en la sala de situación de la Secretaría de Seguridad ni siquiera estaba el Canal 4 de la Policía Federal.

Con lo cual, la manifestación de Teisseire y la de Moyano, que precisó el alcance de la inteligencia que hacía la policía, era más una búsqueda de información, corrobora otra vez la naturaleza política de la función de Mathov y de la Secretaría de Seguridad. Era a los fines de establecer el mapa del delito.

Destacamos aquí también, señores jueces, una vez más, la exposición de motivos de la ley 24.059, presentada por los diputados Toma y Bisciotti, quienes al referirse al Ministerio del Interior, señalaron, y cito textual: "También se ha establecido que a tal fin, el ministro del Interior tendrá facultades de formulación de las políticas correspondientes al ámbito de la Seguridad Interior, así como de la elaboración de la doctrina, planes y de la ejecución de las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior.

"Por otra parte, se ha contemplado que dicho ministerio estará facultado para intervenir en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de las fuerzas, y para la materialización de la expresada coordinación se ha contemplado el ejercicio de la misma a través de los siguientes órganos: Consejo de Seguridad Interior, Comité

de Crisis, Subsecretaría de Seguridad Interior, Centro de Planeamiento y Control y Dirección de Inteligencia Interior" (Diario de Sesiones de fecha 9 de agosto del 90, Orden del Día 741/90, página 2586).

Se advierte con toda claridad que las direcciones de Planeamiento e Inteligencia -con nombres parcialmente distintos en el proyecto- colaboran en la coordinación del sistema de seguridad interior, ahí está su naturaleza política, junto al secretario del Seguridad Interior, al Consejo de Seguridad y al Comité de Crisis.

Dicha exposición de motivos, al referirse de manera específica a ambas direcciones, destacó sus importantes funciones estratégicas, a saber, de la Dirección de Inteligencia Criminal: "Para proporcionar la información e inteligencia necesarias para la elaboración de planes y la conducción de las acciones correspondientes al ámbito comprendido en el proyecto". Recuérdese, que luego se sustituyó la función del Ministerio del Interior de conducción de los cuerpos superiores por la de "dirección de los cuerpos superiores", para evitar justamente equívocos en este aspecto, con lo cual la naturaleza política de la Dirección de Inteligencia en su relación con la Secretaría de Seguridad y con el Ministerio del Interior se muestra evidente. Y se agrega: "Para cooperar en la elaboración de los planes y conducción de las acciones precedentemente aludidas, se ha previsto la creación del Centro de Planeamiento y Control"; está en la página 2587 del Diario de Sesiones citado en último término. Para este caso también vale la sustitución de la función "conducción" por "dirección".

Aquí también se destaca el carácter político de ambas direcciones al enfatizar en las fuerzas de seguridad la actividad profesional. No caben dudas, entonces, de que las funciones de estas direcciones, como organismos auxiliares del Ministerio del Interior, no es otra que colaborar en la conducción política del esfuerzo nacional de policía, no podía ser de otra manera. Pero el detalle de sus funciones a través del repaso de la ley, su decreto reglamentario y el decreto que organizó a partir de 2001 las funciones y la estructura del Ministerio del Interior, avalan esta posición, señores jueces. Ambas direcciones, en resumidísima síntesis, sirven para colaborar en la elaboración de políticas criminales tendientes a la detección y reducción del delito a lo largo de todo el país, analizando específicamente cada región, provincia, ciudad, y analizando las problemáticas específicas de cada una de ellas. De ahí que la Dirección de Planeamiento recibiera partes informativos y contara con una sala de situación en caso de Comité de Crisis, porque sólo cuando se forma el Comité de Crisis se establece también la sala de situación de la Dirección de Planeamiento.

Como dijo la doctora Corbacho, en su brillante alegato del 6 de enero del 2016, citando al entonces joven boletinero Domingo Faustino Sarmiento, "los partes se confeccionan después de las batallas", por lo que es de entender –por todo lo que se viene diciendo- que la información recibida por esas direcciones no era en tiempo real, y también así se colige del testimonio de Teisseire.

Y de manera adicional, cabe traer a colación aquí los testimonios que prestaron Norma Beatriz Cavarra, el 27 de mayo del 2015, Graciela Liliana Sartirana, el 10 de diciembre del 2014 y Patricia Adriana Calandín, el 19 de junio de 2015, quienes fueron enfáticas en afirmar que el ministro del Interior, doctor Mestre, tomaba conocimiento de los hechos que se iban suscitando el 20 de diciembre de 2001, al igual que de todos los hechos de seguridad, a través de las fuerzas de seguridad, es decir, de la Policía Federal, la Gendarmería Nacional y Policía Naval. Sartirana, además, agregó a la SIDE.

Pero bajo ningún punto de vista surge de los testimonios citados que fuera la Secretaría de Seguridad, a través de las

direcciones mencionadas, la que informara al Ministerio del Interior los acontecimientos sucedidos, ni en tiempo real ni en tiempo diferido, circunstancia que da cuenta de que la Secretaría de Seguridad Interior, en general, y las direcciones de Planeamiento, Control e Inteligencia, en particular, no tenían capacidad de acción operativa, sino que la información que recibían era con fines políticos. Y, fundamentalmente, era información de todo el país, por algo también había representantes de todas las provincias..., policiales de todas las provincias.

Quienes comunicaban al Ministerio del Interior los hechos concretos eran las fuerzas de seguridad y a su requerimiento, no la Secretaría de Seguridad Interior.

La llamada sala de situación de la Secretaría de Seguridad tiene ese nombre porque recibe información mediante partes de todo el país para elaborar políticas, pero no funciona a tiempo real, como ya se dijo y se explicó, analizando la prueba.

A continuación, señores jueces, luego de haber analizado en concreto las funciones del Ministerio del Interior, de la Secretaría de Seguridad Interior, de las direcciones de Planeamiento y Control y de la Dirección de Inteligencia, vamos a pasar a ver cuáles son las funciones del Consejo de Seguridad y del Comité de Crisis, para mostrar también que tampoco son órganos operativos y que tampoco es equiparable a la Policía Federal.

PRESIDENTE.- Una pregunta, doctor, quería saber más o menos cuánto tiempo demoraría, porque la idea era pasar a un cuarto intermedio hoy a las 17:30, hasta mañana. Si piensa que puede llevar más tiempo...

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Por ahí puede demorar 10 minutos más, pero por lo menos me gustaría terminar con esta parte normativa que es densa en cuanto a su contenido y me gustaría terminarla hoy, para ya después en la próxima jornada avanzar con lo que sigue.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Entonces, señores jueces, también es interesante señalar las funciones que la ley 24.059 le asigna al Consejo de Seguridad Interior, del que Enrique José Mathov, como su secretario de Seguridad, fue su "órgano de trabajo", según el citado artículo 14 de la ley.

Del artículo 9 de la ley 24.059 surge que se crea el Consejo de Seguridad Interior –fíjense- "con la misión de asesorar al ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior, como asimismo en la elaboración de los planes y la ejecución de las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad".

Tal como lo señaló el testigo Uriondo cuando declaró, el Consejo de Seguridad no es un órgano operativo. La ley es clara en que su misión es asesorar al ministro del Interior en la elaboración de las políticas de seguridad, asesorar en la elaboración de los planes, y asesorar en la ejecución de las acciones. Se entiende que son acciones políticas porque ese es su ámbito de deber.

Y, por si quedara alguna duda al respecto, el artículo 10 de la ley fija sus funciones concretas de modo específico. El artículo 10 de la ley dice que para el cumplimiento de la misión asignada el Consejo de Seguridad Interior tendrá como funciones:

"a) La formulación de las políticas relativas a la prevención e investigación científica.

"b) La elaboración de la doctrina y los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales.

"c) El asesoramiento en cuanto al suministro de apoyo de personal y medios que dichas acciones y operaciones requieran.

"d) Asesorar en todo proyecto de reglamentación de las disposiciones de la presente ley.

"e) Requerir de los órganos civiles nacionales o provinciales de inteligencia y las fuerzas de seguridad y policiales, toda información necesaria.

"f) Supervisar la actuación de la oficina del Convenio Policial Argentino.

"g) Incrementar la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema.

"h) Establecer la coordinación necesaria con el Consejo de Defensa Nacional.

"i) Promover la adecuación del equipamiento de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad para el cumplimiento de lo establecido en el punto b).

Se ve, señores jueces, que la función del Consejo de Seguridad es estrictamente política y no operativa. Fíjense, formula políticas de prevención y elabora doctrina –en los incisos a) y b)-, asesora -incisos c) y d)-, requiere información -inciso e)-, supervisa y actúa propendiendo a la mayor eficacia del sistema -incisos f), g), h), i)-. No dispone la ejecución ni efectúa un control de los operativos en tiempo real. Pero el decreto 1273 enfatiza todavía más la función política del Consejo de Seguridad Interior. En efecto, el artículo 6 del decreto reglamentario prescribe que: "El cumplimiento por parte del Consejo de Seguridad Interior de la misión y funciones de asesoramiento que le son asignadas en los artículos 9 y 10 de la ley de seguridad interior, consistirá en la emisión de opiniones particulares o consensuadas por parte de sus integrantes o documentos y propuestas de los mismos para la consideración del cuerpo y decisión definitiva del ministro del Interior." Es decir que el Consejo de Seguridad Interior brinda consejos sujetos a decisión del ministro. Es el ministro quien, apoyado en la sugerencia del Consejo, decide qué política implementar. Por ende, esta norma refuerza todavía más la noción de que el Consejo de Seguridad Interior no es un órgano operativo.

Pero la norma, el artículo 6 del decreto, continúa señalando que: "El Consejo de Seguridad podrá solicitar asesoramiento e información que considere pertinente a cualquier organismo público". Luego dice que serán funciones del Consejo: "Promover el estudio y análisis de la problemática delictiva y contravencional.

b. Desarrollar, a través de sus órganos de trabajo, el estudio de las conductas y situaciones, cualquiera fuere su naturaleza, que amenacen a nivel nacional, regional o provincial, la salud pública, la economía, las fuentes de producción, abastecimiento, trabajo, etcétera.

Recuérdese que su órgano de trabajo es la Secretaría de Seguridad Interior, según el artículo 14 de la ley, por lo que esta norma también enfatiza la función política y de asesoramiento de la Secretaría de Seguridad Interior. Es de destacar que Mathov en su declaración indagatoria señaló que luego de los atentados del 11 de septiembre de 2001, por asignación del ministro del Interior, Mestre, se abocó casi con exclusividad a la elaboración de políticas de prevención del terrorismo, circunstancia que nunca resulta ociosa en un país que recibió dos ataques terroristas en un período de dos años. De ahí que se requiriera prueba específica para acreditar tal función, que no sólo no había cesado al 19 de diciembre de 2001, sino que se estaba en plena marcha en virtud de las reuniones que estaba teniendo Mathov en Asunción del Paraguay con el secretario de Estado norteamericano, señor Francis X. Taylor. Si bien el Tribunal no consideró necesario que se acreditara tal extremo, pues bien, la norma que se acaba de citar, el artículo 6, inciso b), del decreto 1273, específicamente le otorga competencia y facultades a Mathov para esa función. Y está claro, señores jueces, que desarrollar el estudio de las

conductas y situaciones que afectan de cualquier modo a la población es una tarea de análisis que se concretará en la realización de políticas, establecimiento de protocolos, fijación de lineamientos políticos, criminales, etcétera.

Por tal motivo es que corresponde destacar la citada función del órgano de trabajo del Consejo de Seguridad Interior, que es la Secretaría de Seguridad.

El citado artículo 6 del decreto continúa señalando como funciones del Consejo de Seguridad Interior las siguientes:

"c. Desarrollar particularmente el estudio y análisis de los fenómenos delictivos descriptos.

Fíjense cómo son funciones analíticas.

"d. Promover la elaboración de políticas y planes de estudios y acciones concernientes a la prevención de los fenómenos delictivos.

"e. Promover la implementación, racionalización, concentración y optimización del uso y el empleo de los recursos humanos en esta materia.

"f. Promover el incremento de la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema.

"g. Promover la suscripción y ratificación por la República de tratados internacionales.

"h. Promover el desarrollo e intercambio de otros órganos afines de la información concerniente.

"i. Promover conferencias, convenciones y congresos específicos del área de seguridad.

"j. Proyectar leyes y reglamentaciones tendientes a lograr fines generales y particulares determinados en la ley de seguridad interior.

"k. Implementar y mantener en la Subsecretaría de Seguridad Interior el Sistema Informático de Seguridad Interior que permita, por medio de la participación de todos los componentes del sistema de seguridad, prevenir y/o neutralizar las acciones delictivas señaladas en el artículo 10, inciso a), de la ley 24.059, como así también desarrollar el proceso de información que satisfaga las necesidades de seguridad interior.

En este último inciso k., señores jueces, se advierte también la función política de las direcciones de Planeamiento Criminal y de Inteligencia. Y cómo el Consejo de Seguridad colabora con ellas brindando su asesoramiento. Y se advierte también aquí, de modo muy especial, la nota sistemática de la seguridad interior y de su concreción que es el esfuerzo nacional de policía, porque el sistema informático al que se alude es la red de conexión entre todos los componentes del sistema, para colaborar en la misión general de resguardar la seguridad interior. Pero esto no significa que todos los componentes del sistema hagan lo mismo; por algo la seguridad es un sistema y no es un cuerpo uniforme. Y de ahí la necesidad también de que la Secretaría de Seguridad esté correctamente informada de lo que pasa, para poder elaborar políticas adecuadas que luego se transformarán en cursos de acción por parte de los componentes operativos y tácticos del sistema.

Por ende, se ven ratificadas las manifestaciones de Mathov, avaladas por Uriondo, en cuanto a que el Consejo de Seguridad es un órgano no operativo. Sin perjuicio de ello, en el juicio se acreditó que el Consejo de Seguridad no se llegó a reunir por falta de quórum y que, por ende, no se conformó el Comité de Crisis. Pero aun así, nótese como la ley vigente al momento de los hechos recortaba aún más la función del secretario de Seguridad dentro del Consejo de Seguridad, porque el proyecto original de la ley, en su artículo 12, establecía como presidente del Consejo al ministro del Interior -inciso a)-, y en el inciso b) el proyecto original señalaba que: "El subsecretario de Seguridad Interior será su vicepresidente", norma que finalmente no se sancionó, pudiendo ver que solamente se lo nombra como integrante del Consejo.

Todos sabemos que el vicepresidente de cualquier órgano ocupa la función del presidente en caso de ausencia o vacancia. Por eso, con la modificación operada, la ley expresamente quiso que el secretario de Seguridad nunca ocupe la presidencia del Consejo de Seguridad Interior.

Finalmente, el propio informe de las comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales señala que en el inciso c) del artículo 10 de la ley -anterior artículo 11- dice que "se ha sustituido la expresión 'proporcionar el apoyo de personal y medios' por la de 'el asesoramiento en cuanto al suministro de apoyo de personal y medios que dichas acciones operativas requieren'". Es decir, le sacó la facultad de dar el apoyo y se la cambió por la de asesorar, si es necesario dar el apoyo. Esto está en el Diario de Sesiones del 12 y 13 de junio de 1991, página 631. Se trata de la prueba más cabal de que el Consejo de Seguridad no es un órgano operativo.

Estas reflexiones, señores jueces, son muy importantes, porque toda la acusación, a lo largo del proceso, se apoyó en que la actuación supuestamente delictiva de Mathov fue en calidad de autoridad del Consejo de Seguridad Interior y del Comité de Crisis. Que ahora la Fiscalía modifique esta premisa o no le preste debida atención sólo vulnera derechos de defensa de Mathov, restándole legitimidad a su pretensión.

Ahora, señores jueces, con relación al Comité de Crisis, vale la pena señalar que también es un órgano de naturaleza política y con función preeminentemente política. Aun cuando ese órgano puede designar a un funcionario con capacidad operativa, el cuerpo colegiado no pierde su naturaleza y capacidad de actuación de tipo política.

El artículo 13 de la ley 24.059 establece que: "En el ámbito del Consejo de Seguridad, cuando se lo considere necesario, se constituirá un Comité de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales y provinciales, que se encuentren empeñados en el restablecimiento de la seguridad interior en cualquier lugar del territorio nacional". Y luego dice: "Si los hechos abarcaren más de una provincia, se integrarán al Comité de Crisis los gobernadores de las provincias en que los mismos tuvieren lugar, con la coordinación del ministro del Interior. El subsecretario de Seguridad Interior actuará como secretario del comité".

Surge de la ley que la misión del Comité de Crisis es la de ejercer la conducción política y la supervisión operacional de los cuerpos policiales, obviamente cuando dicho organismo se haya constituido, porque se trata de un órgano no permanente, que recién se constituye cuando se lo considere necesario, dice la ley. Por esa petición expresa es que también debe actuar solamente en una región determinada, según el artículo 23, incisos a) y b) de la ley. Pero la supervisión operacional se limita al caso específico en que las fuerzas policiales y de seguridad, federales y provinciales, estén empeñadas en el restablecimiento de la seguridad interior en esas regiones específicas. Se trata de un órgano colegiado que es copresidido por el ministro del Interior y el gobernador que lo requiera. Y, según el artículo 9.3 del decreto 1273, emitirá su decisión por unanimidad de los copresidentes.

A Mathov, sin motivo alguno, se le imputó durante diez años, y ahora más, que él era el presidente del Comité de Crisis, cuando la ley para nada dice eso y cuando el propio Juan José Álvarez dijo en la audiencia que si la reunión del 19 a la noche hubiera sido del Comité de Crisis, él habría sido uno de sus copresidentes, situación que coincide con lo que declaró Mathov en su primera indagatoria al decir que eventualmente, en el peor de los casos, esa reunión hubiese sido un Comité de Crisis de hecho.

Pero destacamos que la supervisión operacional puede ser delegada por los copresidentes del comité en un funcionario

específico, lo dice expresamente el artículo 25. Dice: "El Comité de Crisis podrá delegar en un funcionario nacional o provincial, de jerarquía no inferior a subsecretario nacional o ministro provincial, la supervisión operacional local de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a empeñarse en operaciones de seguridad interior. El aludido funcionario...", que no es el secretario de Seguridad, "...estará facultado, además, para ordenar la iniciación, suspensión y conclusión de la aplicación de la fuerza, así como para graduar la intensidad de la misma."

Está claro, señores jueces, que el funcionario del artículo 25 no es el secretario de Seguridad Interior, sino alguien designado por el Comité de Crisis. El secretario de Seguridad cumple una función específica dentro del Comité de Crisis, que es ser su secretario y órgano de trabajo. Pero, por lo demás, debe haber un acto de delegación expreso en este funcionario, tal como lo exige la ley. Y, en este caso concreto, no se ha verificado ese acto de delegación. No es posible sostener, como sostuvo la querella desde su pura subjetividad, que Mathov fue ese funcionario y que la mera formalidad de la constitución del Comité de Crisis por acta no hacía falta cumplirla. Todos los testigos que asistieron a las reuniones del 19 y 20 de diciembre señalaron no recordar la firma de un acta. Algunos fueron más específicos, como Canizzaro y Carlos Edgardo Fernández, que lo negaron expresamente. Además, de la prueba colectada surge que se han acompañado al proceso las actas de constitución de comités de crisis de momentos distintos, dando cuenta de que ese documento no sólo es necesario sino que es imprescindible su confección para poder tener por cierto el acto. Las fojas de las actas específicas las hemos citado en nuestra intervención anterior.

También destacamos que la actividad del Comité de Crisis como cuerpo, es preponderantemente política, como surge del artículo 13 de la ley. Y la actividad de supervisión operacional no le corresponde de manera natural al secretario de Seguridad, sino al funcionario que sea especialmente designado en términos del artículo 25, por lo que aun en Comité de Crisis el secretario de Seguridad no pierde su calidad de secretario de Estado especialista en políticas de seguridad y no en tácticas de campo.

Destacamos como observación interesante que al ocuparse del artículo 25, el dictamen de las comisiones de Defensa y Asuntos Constitucionales hizo una afirmación de notable importancia para este caso, que dice así: "Se ha buscado establecer con la mayor precisión posible las relaciones entre la autoridad civil y la autoridad policial o de seguridad en la ejecución de las operaciones de seguridad. En tal sentido, se ha procurado expresamente establecer efectivas facultades de dirección y control de la primera respecto de la segunda. También se ha buscado preservar el ámbito profesional de la autoridad de seguridad, así como establecer adecuadas facultades de conducción para el caso de operaciones conjuntas". Fíjense cómo marca la diferencia entre la faceta política y la faceta policial. Esto está en el Diario de Sesiones del 12 y 13 de junio del año 91, en la página 632, y se trata de la referencia ya citada que la Fiscalía presentó de manera incompleta. La nota de "órgano excepcional y para operaciones interjurisdiccionales" también fue destacada por este dictamen en la página 631, segunda columna del Diario de Sesiones.

Nótese que aun en el ámbito del funcionamiento del Comité de Crisis, donde por la situación excepcional en que se conforma y tratándose de un ámbito interjurisdiccional puede haber una mayor injerencia de la faz política en la faz operativa, hay un esfuerzo por parte de la ley en separar los ámbitos de incumbencia de la esfera política y de la esfera operativo-profesional, quedando a manos de estos últimos la preservación directa de la seguridad de las personas, porque es

la autoridad y el engranaje específico del sistema de seguridad que tiene competencia legal y está capacitado para hacerlo de manera eficaz y eficiente.

De ahí que también el diputado Bisciotti no haya escatimado en halagos a las fuerzas de seguridad de la Nación tratando de obtener su máximo aprovechamiento en las actividades que les toque al señalar que, en ocasión del debate parlamentario, dijo Bisciotti: "La sociedad no puede desperdiciar instituciones altamente capacitadas como la Policía Federal, las policías provinciales, la Gendarmería y la Prefectura" (Diario de Sesiones, página 647).

Y en el mismo sentido, es sumamente clara la opinión vertida por el mismo diputado durante el debate, acerca del artículo 25 de la ley, dice: "Para estos casos está previsto que, al producirse un conflicto, automáticamente el Comité de Crisis designe un hombre político, con rango de subsecretario de Estado Nacional o ministro de gobierno, en las provincias, que se ocupe de la supervisión operacional. Pretendemos que el poder político sea el que supervise; por supuesto, no conducirá el operativo si es necesario tomar un lugar resistido por las fuerzas del terrorismo o el narcotráfico." Esto está en la página 653 del Diario de sesiones.

Queda claro, entonces, no sólo en el ámbito del Comité de Crisis sino en el de todas las funciones y órganos que establece el sistema de seguridad, que la faceta política de la seguridad la conduce políticamente, la dirige, coordina y supervisa, desde el ámbito propio de sus funciones, mientras que es la faceta profesional la que establece táctica y operativamente el modo de llevar adelante y ejecutar la conducción política. Está a cargo de las fuerzas de seguridad la faceta profesional. Mayor énfasis tiene esta disquisición en el caso de autos, donde toda la actividad cuestionada, además, se produjo en un solo ámbito, acotado en un único ámbito físico, en una única jurisdicción.

Por ese motivo es que el mismo dictamen de comisiones de Defensa y de Asuntos Constitucionales a continuación señala: "Y, por otra parte, y en el ámbito específico profesional de la seguridad, se ha contemplado, para el caso de acciones conjuntas, la designación, por parte del Comité de Crisis, de un jefe perteneciente a uno de los cuerpos policiales o fuerzas de seguridad del Estado Nacional intervinientes, al que se subordinan los restantes cuerpos policiales y fuerzas de seguridad nacionales y provinciales" (Diario de Sesiones, página 632).

Por lo tanto, el fin de protección de la norma que rige la actividad funcional del secretario de Seguridad Interior, en cualquier de sus actividades, nunca le encomienda la protección específica de los bienes, vida e integridad de las personas. La ley de seguridad y sus reglamentos lo establecen claramente.

Entonces, no hay margen alguno para que racionalmente se sostenga que Enrique José Mathov tenía el deber específico y era garante de las personas que el 20 de diciembre por la tarde se manifestaron en la Capital Federal.

Señor presidente, señores jueces, lo que sigue a continuación es cómo el texto de la ley y cómo las normas de la ley estaban en uso y cómo el texto de la ley y la realidad que marca la ley fue corroborada en este juicio por la prueba, es decir, lo que sigue es la confrontación de la prueba rendida en el debate con el texto de la ley. Lo dejo a su mejor criterio si... No es mucho, será media hora, cuarenta minutos más. Media hora más, media hora más.

DEFENSA.- A esta defensa le gustaría, realmente, terminar con este tema, media hora más, (...) seguir hasta las 6.

PRESIDENTE.- Sí, doctor, si estamos en ese lapso, no hay inconveniente, pero tratemos de que sea menos.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Está bien. Entonces, señor presidente, lo que vamos a mostrar ahora esta defensa es que el contenido de la prueba, como le dije recién, avala la vigencia de la ley.

Cabe señalar, tras el análisis preciso de la ley de seguridad y sus decretos, que también la prueba desarrollada durante el debate y de la incorporada por lectura, surge que Mathov no tenía deber de protección alguna sobre la vida e integridad física de las personas que ese día concurrieron al centro. Es decir, la prueba avala los términos de la ley.

En efecto, la función de Mathov siempre fue política y, por tanto, diseñaba y colaboraba en el diseño de políticas, nunca en operaciones.

Por ende, esa diferencia precisa entre la faceta política de la seguridad y la faceta operativa, o entre el qué y el cómo, en palabras de Mathov, surge claramente de la referenciada ley 24.059 y sus decretos, pero también de su confronte con la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, 14.467, con las facultades que el Código Procesal Penal de la Nación le otorga a la función policial; con el decreto 1866/83, que en su capítulo III es muy claro en cuanto a que la operatividad de la seguridad, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, está en manos de la Policía Federal.

Pero también, en aval de todo cuanto venimos de decir, contamos en autos con el preclaro informe de fojas 169/174, suscripto por el comisario mayor Domingo Martín Munizaga, del que se desprende con absoluta claridad el límite entre la faz política de la seguridad y la faz operativa. Aunque a lo largo de estos 14 años que transcurrieron desde su incorporación en este expediente, nadie, ni la jueza instructora ni los fiscales ni demás magistrados se tomaron el trabajo de leerlo, tenerlo en cuenta o rebatirlo, si hubiese sido el caso, allí se dijo, en ese informe: "Con relación a la cadena de mandos, debe diferenciarse, necesariamente, la que corresponde al ámbito político de la estrictamente profesional. La primera se inicia con el presidente de la Nación y termina en el secretario de Seguridad Interior, pasando por el propio ministro del Interior. Y la segunda en la jefatura y subjefatura de la Policía Federal, siguiendo con los oficiales inferiores y los suboficiales.

"Las decisiones que generan las instancias políticas, cada una en sus niveles de responsabilidad, se traducen en órdenes o directivas a cumplir por las autoridades policiales. Estas directivas son recepcionadas por la Jefatura de la Policía y dirigidas a las instancias inferiores, a través de órdenes que son elaboradas por la Dirección General de Operaciones, con destino a las distintas áreas policiales que aportarán sus recursos materiales y humanos en el cumplimiento de sus funciones políticas".

Lo que da cuenta, señores jueces, que también en el ámbito de la jefatura de la Policía Federal y en el ámbito de la Dirección General de Operaciones se imparten directivas generales.

Sigue diciendo el informe: "Obviamente, la implementación de los mismos, durante los días de los acontecimientos investigados por esta Fiscalía, tuvieron su fundamento en la declaración del estado de sitio dictado por el decreto 1678, que buscó como objetivo evitar la consumación de actos de violencia que hagan peligrar la paz social y la vida e integridad de los bienes".

"Las órdenes de operaciones indican los sectores que la Policía cubre, los recursos que se asignan al mismo y las áreas que deben aportar esos elementos".

"Así, se desplegó el servicio con la participación básica de las estructuras operativas policiales. Las restantes dependencias policiales sólo aportaron elementos humanos y materiales para reforzar la actividad de las primeras".

"Dichas órdenes de operaciones...", sigue diciendo el informe, "...contienen directivas generales que son los objetivos a cumplir, por ejemplo, brindar seguridad y protección a un organismo determinado y durante el desarrollo de los acontecimientos. Es el oficial a cargo del sector el que toma las decisiones que considera más apropiadas para cumplir su responsabilidad".

Otra vez, señores jueces, advertimos hasta qué punto son genéricas las directivas que imparte el poder político; si las que en su cumplimiento imparten la Jefatura y la Dirección General de Operaciones también son genéricas, porque, en definitiva, quien decide cómo actuar en concreto y cuál es el grado de fuerza necesario, es el jefe que está en el teatro de operaciones. Esto está a fojas 171 y 172.

El único que hasta ahora recogió este informe fue el querellante en su reciente alegato, pero para señalar que el operativo implementado por la Policía Federal fue en el marco del estado de sitio. Sin embargo, de este modo, él mismo reconoció que quien lo establece es la propia Policía Federal, por lo que Mathov resulta ajeno a él. Y, por otra parte, teniendo en cuenta que la declaración de estado de sitio es una prerrogativa exclusivamente presidencial, como así también que ningún tribunal de los tantos que conocieron este asunto declaró su invalidez constitucional. Al contrario, el 19 de diciembre de 2012, en esta causa, se declaró expresamente su validez constitucional, y teniendo en cuenta también que Mathov no tuvo intervención en su elaboración ni desarrollo y que la existencia de detenidos no tiene incidencia alguna con las lesiones imputadas, cuestión que tampoco fue comunicada a Mathov, esta referencia del informe no genera ningún grado de incriminación en su contra. También en el capítulo pertinente nos referiremos a la supuesta nota de fojas 1405, mostrando que ella no llegó a la Secretaría de Seguridad que estaba a cargo de Mathov.

Por otra parte, destacamos que la fuerza policial actúa de acuerdo a sus propias normas legales organizativas y no hay otro funcionario que no sea de la Policía Federal que pueda darle órdenes operativas, a excepción de los que la ley establece en casos muy precisos, por ejemplo, el artículo 25 de ley 24.059.

Por eso es que el doctor Fernando de La Rúa, cuando compareció como testigo el 8 de julio de 2015, dijo que la Policía Federal tiene el deber, por ley, de custodiar edificios públicos y de seguridad en general. No necesita ninguna orden especial. Del gobierno no salió ninguna disposición y si la Policía Federal lo hizo fue en ejercicio natural de sus funciones.

Tanto el informe del comisario mayor Munizaga como las manifestaciones del doctor de La Rúa, deben ser consideradas a la luz del testimonio que brindó el comisario general Adrián Pelacchi, quien manifestó que en el tiempo durante el cual comandó la Policía Federal, el secretario de Seguridad Interior sólo operaba como superior jerárquico suyo en caso de que interactuaran distintas fuerzas interjurisdiccionales. Lo dijo a fojas 948 y lo ratificó oralmente. Y en su ratificación agregó, como ya dijimos, que: "Nunca recibí directiva concreta de ninguno de los dos ministros del Interior sobre cómo actuar en casos concretos".

Surge lo mismo del testimonio de Palacios, quien al referirse a la situación en plaza de Mayo dijo que el señor Mathov, secretario de Seguridad, no tenía nada que hacer ni tenía yo nada que hablar con él. Y también surge de su testimonio que él no hizo referencia alguna a orden del ministro del Interior.

Cabiendo complementar estas manifestaciones con el testimonio del señor Antonio Onofre Lotto quien, aunque en el ámbito de la Gendarmería Nacional, señaló que: "No es usual que el secretario de Seguridad Interior me dé directivas. No

recuerdo haber recibido, ni que mis superiores hayan recibido nunca, directivas del secretario de Seguridad Interior". Lo mismo dijeron Beltritti y Miranda, que no recibieron órdenes operativas de Mathov, en la reunión de la que participaron.

Francisco Santos Miglino manifestó que la información por la que se transmitía lo que pasaba se hizo respetando el mando natural, y ejemplificó, dijo: "subcomisario-comisario-comisario inspector-DGO-Superintendencia de Seguridad Metropolitana-Jefatura de la Policía Federal. Y Miglino corta ahí la cadena de mando.

Roberto Eduardo Giacomino, que declaró el 26 de septiembre del 2014, señaló que el grado de fuerza a utilizar se determina en el ámbito de la Policía Federal.

El comisario general Néstor Osvaldo Labarte, el 1º de octubre 2014, señaló que una vez que el personal concurría a la plaza de Mayo quedaba a disposición de la DGO en la faz operativa, supervisada por los jefes de circunscripción que estaban en el lugar.

También a la misma conclusión puede llegarse tras analizar el testimonio de Norberto Oscar Teisseire, quien señaló, aunque asignado como custodio a la Secretaría de Seguridad, que: "Mi estructura es la Policía Federal, no es el presidente de la República ni el secretario de Seguridad. Yo le respondo a la Policía Federal".

La misma noción la brinda el comisario Daniel Juan Fernández al señalar que: "Ningún funcionario del Poder Ejecutivo Nacional se comunicó conmigo".

A su vez, el subjefe de la Policía Federal, comisario general Osvaldo Canizzaro, el 27 de mayo del 2015, en esta audiencia dijo: "No recuerdo que el jefe de la Policía Federal haya comentado algo de la reunión con el secretario de Seguridad. El jefe de la Policía Federal no tiene necesidad de recibir una directiva de esa naturaleza, de llevar a la gente detrás del vallado. Desconozco si hubo orden concreta. Entiendo que jefe hablaba con el ministro del Interior, secretario de Seguridad u otro funcionario", ratificando su expresión escrita de que hablaba más con el ministro Mestre. "Pero no sé de qué hablaban", dice Canizzaro, "y después de las conversaciones no daba directiva especial". Y ratificó que el jefe de la Policía Federal sabe por su función qué es lo que tiene que hacer, no necesita recibir ninguna orden.

Por auto del 30 de agosto del 2013 se incorporó por lectura la declaración indagatoria del comisario Lucio Tirao, de fojas 307 a 314, de la que surge que en toda su experiencia policial nunca recibió órdenes de la línea política.

También el 30 de agosto del 2013 se incorporó por lectura la declaración indagatoria del comisario Salomone, de la que a fojas 5487 surge que: "La constitución y coordinación del operativo policial desplegado, se encuentra a cargo de dependencias específicas de la Policía Federal Argentina, las que nos la hacen llegar con la correspondiente antelación." Y, con respecto a la conducción, se limita: "...al sector designado y al momento que estuve allí, ya que, como expliqué en la otra declaración, el 20 de diciembre de 2001 mi participación fue limitada a determinado punto." Fojas 5487 vuelta.

Se advierte también cómo este comisario inspector alude a áreas policiales específicas donde se elaboran los operativos.

Como se advierte, la prueba volcada al debate convalida la vigencia de la ley de seguridad interior.

En análogo sentido a lo que se viene analizando de las declaraciones, con respecto a las competencias exclusivas y al accionar técnico de la Policía Federal, doctrina especializada, ha dicho, que: "...queda en sus manos..." en manos de la Policía, "la delegación táctico operativa y la coordinación funcional del sistema."

La policía dispone, en el día a día, de un considerable poder derivado del amplio margen de iniciativa y decisión que

posee durante el desempeño cotidiano de sus funciones, en particular, cuando debe hacer frente a circunstancias concretas que no están estricta y específicamente reguladas por las normas administrativas y legales, y que obligan a actuar sobre la base de un juicio personal, decidiendo cuándo es el momento de intervenir y elegir la forma y los medios materiales que deben utilizarse para hacer efectiva la intervención. En razón de ello, esa apreciación no configura un atributo exclusivo de los jefes de las agencias policiales sino que constituye un poder también existente en los renglones más bajos de la estructura jerárquica, porque son los cuadros que actúan en el caso concreto los que deben resolver en forma inmediata, adoptando constantemente decisiones críticas que ponen en riesgo la vida y la libertad propia y de terceros. Esto genera una cierta inversión jerárquica, a través de la cual, el eje de gravitación de la actuación policial se desplaza de los niveles superiores de conducción hacia los niveles operativos de la institución. Los policías intervinientes disponen, durante su actuación concreta sobre el terreno, de un gran margen de iniciativa, considerable, ligado a imprevistos, adaptaciones y opciones que caracterizan muchas de las situaciones que deben enfrentar, sin la posibilidad material de dar cuenta a los escalones jerárquicos superiores. Frente a estas situaciones, estos escalones superiores no tienen información ni tiempo de intervenir para dar órdenes. Esto está tomado de Marcelo Fabián Saín, Seguridad, democracia y reforma del sistema policial en la Argentina, 1ª edición, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2002, páginas 29, 30, 40 y 41.

La obligación legal de todo policía, por ser inherente a la función de seguridad que le es propia, es la de defender, contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, aun a riesgo de su propia vida o integridad personal -confrontar el inciso d) del artículo 8 de la ley 21.965.

Cada orden operativa que da la Policía Federal no es comunicada al poder político porque constituye una decisión técnico-profesional, que se rige por la normativa dictada especialmente para regular su funcionamiento.

No surge de norma legal alguna que el secretario de Seguridad Interior haya tenido facultades operativas o de supervisar las operaciones policiales del 20 de diciembre, como tampoco surge de norma alguna que el secretario de Seguridad Interior tenga el deber específico de velar por la vida y la integridad física de las personas. Por el contrario, el único artículo que faculta a un funcionario político para supervisar operaciones policiales, y que no necesariamente es el secretario de Seguridad Interior, es el artículo 25, en el contexto del Comité de Crisis, donde se utiliza el inequívoco término de "supervisión operacional" y para supuestos de operaciones interjurisdiccionales. Pero aun en esos casos, el ámbito estrictamente técnico se reserva a un oficial de fuerza de seguridad, como ya dijimos.

El criterio caprichoso enarbolado en esta causa es que el secretario de Seguridad Interior tiene facultades para dirigir y coordinar y, en consecuencia, dirigir operaciones, cuando ello no es así. Ya nos hemos ocupado de rebatir la particular apreciación que la Fiscalía hizo del decreto 1045.2 que, en rigor de verdad, no excede en absoluto los límites de la actividad política encomendada a esa Secretaría de Estado.

No se puede colegir que por la circunstancia de ser secretario de Seguridad, y que la Policía Federal dependa de modo no operativo del Ministerio del Interior, del que también dependía su Secretaría, que él pueda ordenar y comandar los operativos policiales, para los que se precisa la capacitación técnica y propia de un policía. Justamente por la característica intrínsecamente policial que tuvo la actuación de esa fuerza los días 19 y 20 de diciembre de 2001, es que Mathov reconoció no

conocer de la reunión convocada por Santos para el 20 de diciembre al mediodía, de la plana mayor de la Policía Federal en el Departamento de Policía y, por eso mismo, es que ninguno de los asistentes refirió manifestación alguna de Santos acerca de que fuera Mathov quien le acababa de anunciar el inicio de alguna actividad operativa en la plaza de Mayo, porque eso no existió, Santos de ninguna manera dijo eso. Confrontar en este sentido los testimonios en la audiencia de debate de Agustín Di Venosa, del 26 de septiembre de 2014, de Roberto Giacomino, de Antonio Rafael Gallo, de Néstor Osvaldo Labarte, de Eduardo Héctor Prados, de Enrique Vicente Serén, Carlos Alberto Zoratto, Osvaldo Canizzaro, y hasta el propio Raúl Andreozzi refirió en su indagatoria oral, ya al término del debate, que en la reunión de la plana de mayo* el jefe no mencionó haber recibido ninguna directiva del poder político.*

También, por otra parte, destaco, señor presidente, que el jefe de la Policía Federal convoque a su plana mayor y que realice una reunión para tratar temas propios a su función, de allí tampoco se puede desprender ningún delito, porque es una actividad normal de la Policía Federal y es una facultad propia del jefe de convocar a su plana mayor, cuando lo considere necesario.

También por esa característica, señor presidente, intrínsecamente policial, es que ninguna persona ajena a la fuerza policial estuvo en la sala de situación de la DGO. La única excepción, la única persona no policía que estuvo en la sala de situaciones de la DGO desde la noche del 19 y según el señor Gaudiero hasta las 5 de la mañana, fue la doctora Servini de Cubría; fue la única persona no policía que estuvo en la sala de situación, que estuvo en un ámbito estrictamente policial.

Por otra parte, además del citado informe de fojas 169/174 que avalan la certeza de la afirmación de Mathov y su ajenidad total a los hechos de la causa, contamos también con el informe agregado a fojas 822, por el que se da a conocer que la conducción permanente de las fuerzas policiales de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana está a cargo de una dirección interna, que se llama Dirección General de Operaciones. Ese informe fue también incorporado por lectura, fue convalidado por el propio comisario general Andreozzi, a fojas 3232, al señalar que el operativo policial para el 20 de diciembre de 2001 lo planeó la aludida Dirección General de Operaciones, tal como fue realizado aquí.

Y se recuerdan, finalmente, los testimonios ya analizados de los funcionarios de la sala de situación, que en ningún momento asociaron llamado alguno de Santos con Mathov, y además refirieron que en ningún momento hubo comunicación de Mathov a la sala ni tampoco comunicación a y desde la Secretaría de Seguridad Interior.

Se corrobora, entonces, señor presidente, la versión de Mathov, también a la luz de la prueba de autos, de que ni el ministro del Interior ni el secretario de Seguridad interfieren en operativos policiales, porque intervenir en ellos es competencia exclusiva de la Policía Federal Argentina.

Pero hay más, señores jueces. Adviértase hasta qué punto la faceta política de la seguridad no interviene en los operativos, que de la prueba surge que en la mayoría de las ocasiones, las decisiones tácticas ni siguiera las toma la DGO, ni siquiera las toma la DGO, sino el funcionario policial que actúa e interviene en el lugar, según su mejor criterio, formación y experiencia profesional. Se corrobora así la opinión doctrinaria de Saín, citada, en cuanto a que suele producirse una inversión de la jerarquía en la conducción.

En efecto, de los testimonios recabados surge que:

DeclaróCésar Fernando Orge, el 24 de julio del 2014. Él dijo: "Entiendo que hubo orden de DGO antes de salir a destino". Pero agregó que las decisiones tácticas las puede tomar el oficial a cargo en el lugar.

El testigo Gustavo Héctor Martínez, 24 de septiembre de 2014, de la Guardia de Infantería. Señaló que: "Cuando desde plaza de Mayo volvemos a avanzar, fuimos coordinados por alguien de nuestra fila. Éramos más de 7 y ocupábamos todo el ancho de la avenida de Mayo."

Juan Cruz Ferreyra, 24 de septiembre de 2014, de la Infantería. "La orden que teníamos era aguantar con la formación de las líneas que teníamos. La daba el encargado del grupo, Martínez, quien las recibía de Morales y a su vez de la DGO".

Alejandro Alberto Hayet, dijo: "Disponer el modo de contención de los manifestaciones es patrimonio de la DGO. Normalmente, el jefe de la Policía Federal no establece los medios de ejecutarla, pero el que está a cargo en el lugar ejecuta y sabe cómo lo tiene que hacer. Hay movimientos que dispone la DGO y otros que dispone el jefe que está en el lugar, el terreno de los acontecimientos. El que está en el lugar puede planificar y dar directivas en el lugar. DGO tiene una visión parcializada de lo que sucede en el lugar. Quien conduce el operativo es el comisario que está en el terreno".

La apreciación de este alto oficial es trascendente, porque no sólo limita al ámbito de la Policía Federal las directivas de actuación, sino que le otorga una notable independencia de disposición al jefe del sector donde se opera, más allá de lo que disponga a título general la DGO.

Elio Walter Zandri, declaró el 19 de noviembre de 2014, de Infantería. Hace una diferencia entre órdenes tácticas, que las da él, el que está a cargo del grupo y órdenes estratégicas, que las da la DGO.

Adviértase que ni siquiera mencionó a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, al jefe de Policía Federal ni, mucho menos, al secretario de Seguridad que está fuera de la estructura policial. Ya los altos mandos de la Policía Federal están alejados de esa clase de órdenes, mucho más lo está el secretario político de Estado.

Alberto Alfano, que declaró el 10 de abril de 2015, jefe de circunscripción III, quien estaba en el teatro de operaciones, y relata que el director de Comisarías Norte, el señor Bortolino, lo convocó por teléfono. Señala Alfano que él le dijo a Bortolino que no sacaría las motos de allí hasta que no me llegue el material AT. Cuando llegó, las motos fueron movidas por radio.

Esto muestra que, más allá de la orden estratégica, la oportunidad táctica la determina el jefe que está en el lugar. Fue Alfano quien, según su experiencia y conocimiento, eligió cuál era el momento correcto para que las motos fueran movidas del lugar.

Norberto Álvaro Velasco, declaró el 15 de abril de 2015, segundo jefe de la comisaría 31ª. "De acuerdo a la orden de servicio, estuve en Alem en la explanada de la Casa de la Gobierno." Dijo: "La respuesta de la policía frente a las agresiones se dispone en el momento, por la magnitud de los hechos. Yo dispuse a mis subalternos. Cada grupo actúa con independencia según lo que necesite actuar. La DGO da directivas.

"Si en el transcurso del servicio el comisario inspector que fiscaliza, observa irregularidades por parte de la policía...", sigue diciendo Velasco, "...él debe intervenir y a la vez informarlo al superior". Esto es importante, señores jueces, porque si no se procesa a los comisarios inspectores que estuvieron en el lugar, ¿por qué se procesa a Santos, a Andreozzi y a Gaudiero? Y peor, ¿por qué se procesa a Mathov?

Declaró también Juan Carlos Zapana, el 15 de abril de 2015, de la Policía Federal. Él estuvo en Congreso. Y él dijo: "Si el comisario inspector Trezeguet ve que estamos haciendo algo mal, se nos acerca y nos lo dice, corrigiendo". Merece el mismo comentario que lo dicho por Velasco, ¿no?,

acerca de la función de los comisarios inspectores. Y también demuestra cómo el comisario inspector fiscalizador tiene aptitud operativa de decisión en el teatro de operaciones sin que se lo transmita la DGO.

Señaló Zapana que en Congreso fueron desbordados por los manifestantes, totalmente desbordados. Y agregó: "Tirar cascotes contra la policía es un delito de acción pública y yo sé lo que tengo que hacer: actúo conforme a las normas legales y a lo que aprendí en mi actividad policial. No tengo que pedir autorización alguna ni a la DGO ni al comisario inspector, sé lo que tengo que hacer." Y menos le tiene que pedir autorización al secretario de Seguridad, agregamos nosotros.

Alejandro Carlos García Rey, que declaró el 15 de abril de 2015, de la Policía Federal, comisaría 46ª. "El cómo cumplir el objetivo, cómo llevar a cabo la orden, depende del sentido común y experiencia del jefe policial que está en el lugar. La orden más genérica la da DGO".

Ratifica doblemente que el funcionario que está a cargo en el lugar decide de qué manera se cumple mejor la orden y, por otra parte, que la orden de actuar sale también de la órbita de la Policía Federal.

Fernando José Rosasco, que declaró el 15 de abril y el 17 de abril de 2015, del cuerpo de infantería. "Al parque yo lo iba dosificando en el lugar. Es la función del oficial a cargo. Ningún hombre dispara o tira una granada sin orden expresa del jefe de grupo. El jefe de grupo sí, o a veces no, debe recibir órdenes de la DGO. En su caso, las órdenes son de la DGO". Él pone el ejemplo de que le avisaron que en un supermercado Disco, de Rivadavia y Carlos Pellegrini, lo querían tomar y saquear y él mandó a un grupo. Dijo: "Me pareció conveniente enviar gente para asegurar ese supermercado. En seguida mandé gente. Es muy fácil opinar de la policía, pero hay que estar ahí. El supermercado no fue tomado. Cuando la decisión lo amerita uno tiene que decidir sin consultarlo previamente con el superior".

Fue lo que hizo Rosasco, que ordenó disparar municiones AT cuando lo consideró oportuno y, siguiendo su criterio propio, envió un grupo a proteger un supermercado.

José Antonio Passi, el 29 de abril de 2015, de la Policía Federal, oficial principal. El fiscal le pregunta si cuando dieron la directiva de no permitir el ingreso a un sector de la plaza, si le indicaron el modo en que se debía cumplir esa orden, a lo que Passi respondió: "No, ese modo lo resuelve el comisario inspector o el jefe del operativo. La pauta, el lineamiento, lo da quien está a cargo del operativo. La directiva del uso de la fuerza pública la pudo haber dado el jefe de la Policía, el superintendente de Seguridad o el director. Pero no sé quién los dispuso, eso forma parte de la órbita del teatro de operaciones.".

Hubo varias escaramuzas, señores jueces, que llevaron a hacer detenciones puntuales. El encargado del sector, frente a un delito concreto, va a ejecutarlo en consecuencia, dice Passi. No necesita una orden específica de la DGO, ni del jefe de la Policía para actuar de ese modo. Son policías, saben lo que tienen que hacer, dice Passi.

Y Francisco Santos Miglino dijo que cuando un policía ve a una persona delinquiendo, ya sabe lo que tiene que hacer, nadie le tiene que decir.

Daniel Juan Fernández, jefe de la comisaría 2ª, el 19 a la noche, frente a los ataques muy violentos en puerta de Casa de Gobierno. Tras consulta con el jefe de circunscripción, consensuaron ellos mismos lanzar los gases, como se los dije anteriormente.

Este proceder muestra que las decisiones operativas y tácticas las toma quien está en el lugar, según su experiencia y rigor profesional. En el caso concreto, Fernández y Salomone consensuaron la forma de repeler esta agresión, no lo

consultaron con la DGO. Y dijo también que hablaban permanentemente con el juzgado de la doctora Servini de Cubría, con el doctor Moras Mom.

Luego, el doctor Borda le pregunta a Fernández: "Pero quién dispone el repliegue", y él dice: "El que está en el lugar lo dispone".

La Policía Federal es una institución vertical. Alguien tiene que fiscalizar y verificar cómo se determinan las cosas. El comisario inspector Salomone puede tomar medidas administrativas y disciplinarias. En el lugar lo puede modificar la autoridad y actuar en consecuencia. Si la DGO, si la Dirección de Operaciones, lo advierte antes, lo puede disponer, pero generalmente se espera la información de la autoridad que está en la plaza, sigue diciendo Fernández.

Entonces, se advierte con claridad cómo en el caso concreto la decisión operativa y táctica la toma, en cada caso, el jefe que está a cargo, junto a su superior inmediato, también en el lugar, que es el comisario inspector.

Y también se advierte cómo toda la faceta operativa está en el mismo ámbito de la Policía Federal.

Finalmente, declaró el comisario Alejandro Claudio Pallotta, el 15 de julio de 2015, comisario de la comisaría 4ª. Dice: "No recuerdo haber recibido orden de servicio o tarea en particular los días 19 y 20 en plaza de Mayo. Se cometían delitos y deteníamos. No se hicieron detenciones, salvo por orden judicial. A mí no hace falta que nadie me diga que tengo que detener a una persona que veo cometiendo un delito o a alguien que comete un delito". Hay autosuficiencia funcional para cumplir con su deber.

Con relación a estos testimonios, y a modo de paréntesis, ya finalizando, hacemos notar una gran irregularidad material que tuvo este proceso, consistente en que es llamativo que estén soportando este proceso, como dije, hace 14 años y con 2 años de juicio, Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, mientras que quienes tenían facultad y potestad de hacer cesar cualquier delito, por ser comisarios inspectores, y que fiscalizaban en tiempo real los hechos, estén sobreseídos y muchos hayan prestado declaración como testigos. Cómo es posible que, en su momento, para los jueces de la causa se haya podido acreditar la posición de garante entre Mathov y las muertes y lesiones, mientras que no se acreditó esa posición de garante en quienes no sólo –en el caso de las lesiones- las estaban presenciando sino que además eran quienes tenían autoridad para hacerlas cesar de inmediato, en tiempo real. ¿Por qué motivo se los liberó y se decidió dejar sujeto al proceso al secretario de Seguridad Interior, que no sólo no tenía atribuciones de mando operativo sobre la policía, sino que carecía de deberes específicos de velar por la vida y la integridad física de las personas? Esas irrazonables diferencias de tratamiento agigantan todavía más la injusticia que está padeciendo Enrique José Mathov hace 14 años.

A no ser que por las constancias de autos no esté demostrado que aquellos oficiales superiores que estuvieron en el lugar de los hechos hayan presenciado o les haya constado que ciertas personas habían sufrido lesiones con motivo del accionar policial. Pero, en este caso, más aún son injustas las acciones desplegadas por la instrucción de la causa durante estos 14 años, porque si no hubo elementos para procesar a aquellos oficiales, que son los que se comunican e informan a la Dirección General de Operaciones, tampoco existieron para procesar a la conducción de la Policía Federal, y menos a Mathov.

Cerrado el paréntesis, señores jueces, vemos que le asiste razón a Enrique José Mathov, también, en cuanto a que la autoridad política no da órdenes operativas sobre la actividad policial y sus estrategias de acción, porque, según surge de las diversas leyes específicas, esa actividad es competencia

exclusiva de la Policía Federal Argentina. Y, además, la Policía Federal tiene su propia estructura piramidal donde se establece que las órdenes de mando son distintas según cada jerarquía.

En definitiva, no constituía el deber de Mathov involucrarse directamente en la actuación operativa de la policía mientras esta se estuviera desarrollando, por ello es que no es aplicable, para perjudicarlo, el rechazo de la categoría del principio de confianza, sino, al contrario, se ajusta más al caso la categoría del ámbito de competencia, como ya venimos diciendo, y fin de protección de la norma, sin perjuicio de que no se hayan presentado motivos para desconfiar en este caso concreto.

La autoridad política evalúa, posteriormente a los hechos, el modo en que la fuerza se comportó. Adviértase hasta qué punto es así que para controlar el comportamiento en la calle de cada uno de los policías –a tiempo presente-, en el ámbito de la Policía Federal funciona la Superintendencia de Asuntos Internos.

Es de resaltar que el 20 de diciembre de 2001 –como está probado profusamente en la causa- el jefe Santos ordenó actuar a los supervisores del área mencionada, a través de una orden impartida por él al superintendente Zoratto, para verificar cómo se desarrollaba el comportamiento de los policías.

Entonces, la Policía Federal no actúa por delegación o arbitrio de la Secretaría de Seguridad Interior sino por imperio de la propia ley de creación y funcionamiento.

Las fuerzas de seguridad actúan, dentro de las jurisdicciones donde fueron desplegadas, de conformidad a la ley 18.711. Simplificadamente: la Gendarmería en las fronteras, la Prefectura en las acuáticas y la Policía en la Ciudad de Buenos Aires y delegaciones del interior del país. Cuando la Policía Federal Argentina actúa dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires lo hace de acuerdo a lo que indica la mencionada ley 18.711 y su ley orgánica.

La Ley Orgánica de la Policía Federal, en su artículo 4, establece que: "En la Capital Federal son funciones de la Policía Federal, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 3º, las siguientes: 1. Velar por el mantenimiento del orden público garantizando la tranquilidad de la población..." Mientas que en el citado artículo 3 se establece como funciones básicas de la Policía Federal, las de prevenir los delitos de la competencia de los jueces de la Nación, esclarecerlos y aprehender a sus autores, como proveer a la seguridad de las personas y cosas de la Nación.*

Siendo aquella competencia exclusiva de la Policía Federal Argentina, el secretario de Seguridad Interior no puede intervenir invadiendo una esfera ajena por su sola voluntad. Lo explicó muy bien Enrique José Mathov en su indagatoria, recordando el ejemplo del general San Marín en El Plumerillo, del que, lamentablemente, los fiscales se burlaron diciendo que ese ejemplo era más propio de un revista Billiken. Pero, pese a esa burla inapropiada, ni aun con ese ejemplo, los fiscales fueron capaces de aprehender el concepto expuesto.

Es que la competencia, en el ámbito del derecho administrativo, se ha definido como "el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer. Por ello, el concepto de 'competencia' da así la medida de las actividades que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, corresponden a cada órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano."Gordillo, obra citada, capítulo IX, página 8 y siguientes.

Un funcionario, señores jueces, puede ser competente para designar, como lo es el presidente de la República, para nombrar al jefe de la Policía Federal, pero no puede darle una orden al vigilante de la esquina. Ello es así, no por cuestiones caprichosas del legislador ni de la revista Billiken, sino por

aplicación del criterio de la realidad: el presidente de la República no está en condiciones de determinar que el policía de la esquina corra a un descuidista, en vez de ayudar a unos chicos cruzar la calle de la escuela. Y ello es así no por un tema de discusión sino simplemente porque no tiene la competencia para ello.

En el presente caso, la diferencia de competencias entre la actividad política de la Secretaría de Seguridad y la operacional de la Policía Federal, es más claro aún que en cualquier otro, ya que la institución policial está creada de manera especial, dentro del esquema de la administración pública, tiene su propia ley orgánica y su competencia ha sido dada en forma exclusiva y por una idoneidad especial de la Policía; es una competencia descentralizada de la administración.

O sea, la exclusividad y la idoneidad especial hacen que los órganos políticos que están, obviamente, fuera de la estructura jerárquica policial y que carecen de estado policial, no puedan avocarse en las competencias funcionales del órgano técnico, que es la Policía Federal Argentina.

Cabe destacar que la avocación, la avocación, es una de las dos excepciones -siendo la otra la delegación- al principio de improrrogabilidad de la competencia en razón del grado. Se ha dicho que: "Procede la avocación cuando un superior, por sí mismo, o sea, sin pedido de parte, decide sustituir al inferior en el conocimiento y decisión de un asunto. Se produce, así, el traspaso de cierta potestad de un órgano inferior a uno superior".

Y se observa que la avocación es un instituto de excepción que procede en casos especiales. "Y sólo procede cuando la norma aplicable al ente la autorice. Y, no habiendo una norma expresamente que autorice la avocación, la avocación solamente procederá en los siguientes casos: cuando del ordenamiento jurídico no resulte que la competencia le fue asignada al órgano inferior, en mérito de una idoneidad específicamente reconocida y especialmente reconocida, como es el caso de la Policía Federal. O sea que en el caso de la Policía Federal, la avocación por parte del ministro, del secretario de Seguridad, está expresamente vedada. La cita es de Marienhoff y la ratifica también Gordillo, en la página 32 del capítulo 9.

Y agrega Gordillo que: "Por la misma índole de razones la avocación no procede respecto de competencias descentralizadas", por lo que la sugerencia velada de las acusaciones de que Mathov debió haberse subrogado en las facultades de la Policía Federal, cuando se enteró del caso Cárdenas, es irrazonable.

Se ha sostenido también que: "Cuando la competencia hubiera sido atribuida al órgano inferior, en virtud de una idoneidad especial, ya que en tal caso la fundamentación de esa figura no puede justificar la emisión de actos por parte de quienes carecen precisamente de esa idoneidad específicamente reconocida." Y se cita el ejemplo de que si un ministro se avoca en la emisión de un dictamen del servicio jurídico de manera permanente, donde esto no procede. La cita es de Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, Tomo 1, 7ª Edición, Lexis Nexis, 2002, páginas 288 y 289.

También lo mismo dice la Procuración del Tesoro de la Nación sobre los límites al ejercicio de la avocación, coincidente con la doctrina que venimos señalando recién, y citamos específicamente el dictamen 244, página 510, sentencia 117/2003.

Lo mismo dice Hutchinson, cuando afirma que "la avocación será improcedente cuando la competencia del inferior hubiera sido asignada en mérito a una idoneidad específica y cuando ha habido desconcentración". Régimen de Procedimientos Administrativos, Astrea, 1992, página 60).

Cabe hacer constar, muy principalmente, señores jueces, que el secretario de Seguridad Interior no es el superior jerárquico de la Policía Federal Argentina, en el sentido que se entiende por tal en el grado de la estructura administrativa. Por ello, la vía jerárquica para resolver los recursos contra resoluciones definitivas dictadas por el jefe de la Policía Federal Argentina, se dirige directamente al ministro del Interior, conforme lo dispone el artículo 2, inciso a), apartado 12, del decreto 101 de 1985.

Aun en el supuesto de que, no obstante la salvedad anterior, se considere que el secretario de Seguridad fuera el superior jerárquico de la Policía Federal Argentina, de lo expuesto se concluye, con meridiana claridad, que Mathov se encontraba imposibilitado de avocarse a las tareas funcionales, exclusivas y técnicas de la Policía Federal Argentina, porque carecía de la idoneidad propia y específica de los profesionales, que sí tienen los miembros de la Policía Federal.

Pero destacamos, ya para terminar, que según el artículo 39 de la ley 24.059: "La Policía Federal Argentina dependerá orgánica y funcionalmente del Ministerio del Interior", surgiendo del decreto 1273, artículo 5.2, que el ministro puede delegar la función del artículo 39 en el secretario de Seguridad, pero ningún dato del proceso avala esta supuesta delegación en el caso.

Sólo queda, señor presidente, señores jueces, hacer una síntesis, a modo de conclusión, de todo lo que hemos charlado en la jornada de la tarde de hoy, pero no tengo inconveniente en hacerla directamente mañana, a modo de síntesis y de comienzo de la actividad, para luego ya pasar al tema siguiente.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Entonces, hacemos un cuarto intermedio hasta mañana a las 8:30…".

ALEGATO DE LA DEFENSA (Dr. VALERGA ARÁOZ)

"…DEFENSA (Valerga Aráoz).- Muchas gracias, señor presidente, señores jueces. Bueno, en el encuentro de ayer terminamos señalando que la ley, el sistema de seguridad interior establecía deberes específicos con respecto al secretario de seguridad interior relativos a la materia de prevención, cuidado, estudio y análisis de políticas generales en la prevención de delito y posibilidad de detener eventuales... digamos, de prever políticas adecuadas de seguridad. Nada con relación a la intervención en casos concretos. Y además luego de finalizada esa exposición sobre ese punto, nos referimos a que de la prueba, la prueba misma volcada en el proceso avalaba la vigencia de la ley de seguridad y señalamos que no era garante.

Entonces a modo de síntesis y conclusión sobre ese punto, lo que queremos señalar señores jueces, es en primer lugar que la modalidad de imprudencia atribuida a Mathov se estructura dentro de un tipo de omisión impropia.

En segundo lugar, los tipos de omisión impropia exigen que la omisión se desarrolle dentro de un contexto denominado posición de garante, que se haya omitido la acción debida y que se haya tenido capacidad de realizar la acción salvadora para que evitara el resultado.

En tercer lugar, la posición de garante en la dogmática se entiende como la relación directa e inmediata entre el acusado y el bien jurídico protegido. Tiene que haber una dependencia directa del bien jurídico hacia el garante y debe depender del garante alejar las fuentes de peligro que puedan amenazar al bien jurídico. Así se entiende, porque como de lo que se trata es de imputarle a una persona un hecho no cometido de mano propia, dicha imputación debe tener un nexo con el resultado derivado en los tipos culposos de no haber actuado con la diligencia del caso en el cumplimiento de su deber.

En cuarto lugar por tanto, no de cualquier deber surge la posición de garante y no cualquier infracción de deber permite que se le atribuya un resultado a una persona que no es su autor directo. La posición de garante nunca surge de deberes generales, siempre de deberes específicos que establecen esa delicada relación de dependencia entre el autor y el bien jurídico, o un deber específico hacia el autor de apartar del bien jurídico cualquier peligro que lo pueda lesionar.

No habiendo habido injerencia de Mathov ni asunción de una responsabilidad que no le correspondía, se realizó el análisis de la ley de seguridad interior y decretos vinculados sobre todo porque las acusaciones fundaron su responsabilidad en el incumplimiento de deberes emanados de ello.

En sexto lugar, la ley de seguridad interior 24.059 establece un sistema integrado por distintos componentes que a su vez tienen distintas funciones y responsabilidades, pero que propenden a un mismo propósito, por eso es un sistema y como dice Jakobs no todo es asunto de todos.

En séptimo lugar, a modo de conclusión, la ley hace hincapié en la coordinación del sistema a través de la conducción política del Ministerio del Interior.

En octavo lugar, las funciones que el artículo 8 de la ley 24.059 y 5 del decreto 1273 le conceden al ministro del Interior, propenden a la conducción política del sistema.

Noveno, destacamos que según el artículo 8 de la ley 24.059 y 5.2 del decreto 1.273 la función del secretario de seguridad es incidental a la del ministro, no es autónoma ni independiente.

En décimo lugar, no se establece en el ministro del Interior, ni en el secretario de seguridad interior, ni en el Consejo de Seguridad del Interior, ni en las direcciones de planeamiento, control ni inteligencia criminal, el deber específico de velar por la vida y la integridad física de las personas que concurran a las calles de la ciudad. Ninguno de esos órganos está facultado para interferir en la actividad operativa de la Policía Federal Argentina cuya competencia exclusiva se funda en la idoneidad especial que tiene esa fuerza.

11, el secretario de seguridad interior asiste al ministro del Interior en la conducción política del esfuerzo nacional de Policía. El deber específico que surge de la ley de seguridad interior hacia el secretario de seguridad, es de tipo político. Le corresponde asistir al ministro del Interior en la elaboración de políticas de prevención de delito, de actos de terrorismo, etcétera. En todo caso, Mathov es garante en cierta medida de que el ministro del Interior pueda elaborar políticas adecuadas de seguridad interior, pero esa supuesta infracción no es la que se le imputa aquí.

Conclusión número 12, porque el fin de protección de la norma que regula la actividad del secretario de seguridad interior, está vinculado con una función política.

13, de las funciones que le asigna al secretario de seguridad interior la ley de seguridad y los decretos 1273 y 1045, no surge que la vida y la integridad de las personas que circulen por las calles de la Ciudad de Buenos Aires dependan total y absolutamente de él, ni siquiera directamente de él, y menos en esas jornadas. La interpretación particular que hace la Fiscalía del decreto 1045, es antojadiza y para hacerla mutila una norma y malinterpreta otra. La dirección que impone el decreto 1045 citado del esfuerzo nacional de Policía, está acotada al planeamiento y coordinación que atienda a la preparación, doctrina y equipamiento de las fuerzas de seguridad. Es muy taxativa esa norma.

14: no siendo garante de la vida e integridad física de las personas tampoco puede decirse que él haya omitido acción alguna propia de su deber, porque no la tenía. Y tampoco se

puede afirmar que entre su actividad y el resultado producido haya habido un nexo de imputación que permita su vinculación.

15: el Comité de Crisis es un órgano no permanente, esencialmente político y excepcionalmente operativo, que solo ejecuta acciones por la decisión unánime de sus copresidentes que son el ministro del Interior y el gobernador de la provincia que requiere el Comité de Crisis. No hay un Comité de Crisis en sentido general, hay Comités de Crisis puntuales según la crisis de cada provincia. El secretario de seguridad interior es órgano de trabajo y actúa como secretario del Comité.

16: de los elementos probatorios arrimados a la causa, vinculados a esta cuestión específica, se desprende que las normas de la ley de seguridad 24.059 encuentran correlato en lo sucedido. Mathov no dio ninguna orden operativa a la Policía Federal sobre lo ocurrido en la Capital Federal.

17: no se comprobó la constitución material del Comité de Crisis y por ende es imposible atribuirle de manera razonable a Mathov la atribución del artículo 25 de la ley de seguridad.

Y por último, la conclusión número 18, y ya lo dijimos pero tenemos interés especial en reiterar esta conclusión, tampoco puede sostenerse razonablemente que Mathov haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado del delito de lesiones y de homicidio culposo ni de abuso de autoridad para que se le imputen objetivamente esos tipos penales. Ni que cualquier actividad suya se haya realizado en el resultado porque, y esto es muy importante, el fin de protección de la norma que otorga deberes y responsabilidades a Mathov, que fue aparte esta teoría del fin de protección de la norma fue expresamente invocada por los acusados, ese fin de protección de la norma es de carácter político. Las responsabilidades que se le otorgaron a través de las leyes y decretos analizados, es para que el sistema de seguridad interior pueda realizarse siendo que a él le tocó la función de asistir al ministro del Interior y establecer políticas de seguridad.

Él incumpliría la norma si no la elaborarse esas políticas, pero esa cuestión nadie se la atribuyó. En cambio la norma que le otorga deberes específicos al secretario de seguridad interior, no es para evitar que mueran personas o se lastimen otras en la Ciudad de Buenos Aires. Para eso hay otras normas que le otorgan responsabilidades a otros funcionarios.

Ahora bien señores jueces, todo lo que venimos de explicar en estos días y que lo sinteticé en la conclusión de recién, no significa que se haya dejado a las fuerzas de seguridad libradas a su azar o sin control político. Para nada puede hacerse esa presunción porque precisamente la noción de sistema genera un intercambio constante entre la faceta operativa y la faceta política, intercambio que no implica inmiscuirse en las competencias de otro. Por eso señores jueces, a lo que me voy a referir en este momento es al control que hubo por parte de los poderes políticos sobre la actividad de la Policía Federal en la Ciudad de Buenos Aires.

En primer lugar, la propia ley establece mecanismos de control de tipo parlamentario sobre el cumplimiento de la ley por parte de órganos que ella establece. Los artículos 33 y 34 de la propia ley de seguridad lo fijan expresamente. El artículo 33 habla de que se crea una comisión bicameral de fiscalización de órganos y actividad de la seguridad interior, y dice que esa comisión tendrá por misión la supervisión y control de los organismos y órganos de seguridad interior actualmente existentes de los creados por la presente ley y de todos los que se creen en el futuro. Y el artículo 34 dice que la comisión estará integrada por 8 miembros de la Cámara de Senadores e igual número de miembros de la Cámara de Diputados, y tendrá carácter permanente y dictará su propio reglamento. Y finalmente el artículo 35 que es muy importante a estos fines, dice que la comisión de investigación verificará que el funcionamiento de los órganos y organismos referidos en el artículo 33, se ajuste

estrictamente a lo preceptuado en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, así como de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Es interesante esto señores jueces, porque la comisión bicameral de funcionamiento permanente, en ningún momento interrumpió el accionar de la Policía Federal en la Capital Federal. Este es el órgano que debe fiscalizar los órganos y actividades de seguridad interior. También supervisa y controla dichos organismos y órganos de seguridad según el artículo 33, y verifica su funcionamiento constatando la observancia de las garantías individuales consagradas en la Constitución. Y destacamos que según el artículo 36 de la ley de seguridad interior, la Comisión tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de su cometido, y en especial para la realización de las investigaciones pertinentes sobre todo los órganos y organismos que componen el sistema de seguridad interior, valiendo la pena destacar, señores jueces, que las acusaciones de este proceso no acercaron a este juicio ninguna investigación dirigida contra el secretario de seguridad Mathov por presunto incumplimiento de su deber en este punto, y no la acercaron sencillamente porque no existe tal investigación y no existe porque él cumplió todos los deberes que estaban bajo su órbita de actuación y competencia.

En segundo lugar, más allá de la prescripción legislativa, en el caso concreto se determinó a través del juicio la efectiva actividad de diálogo y control entre el poder civil y la Policía Federal Argentina. Quienes mantenían diálogo con la Policía Federal Argentina desde el plano civil sobre la actividad de la fuerza en la Ciudad de Buenos Aires, fueron Jorge de la Rúa, ministro de Justicia; Ramón Bautista Mestre, ministro del Interior; María Romilda Servini de Cubría, juez federal en turno.

Que el ministro de Justicia Jorge de la Rúa estaba en diálogo con la Policía Federal por los acontecimientos de la Capital Federal, lo sabemos porque nos lo dijo el presidente Fernando de la Rúa y también lo reconoció el propio ministro. Que el ministro del interior Mestre hacía lo mismo, lo sabemos porque nos lo dijo Mathov, también lo dijeron de la Rúa, Gallo, Becerra, Bailac, Colombo y se entiende igualmente del testimonio de Facundo Suárez Lastra. Lo sabemos también por el testimonio del comisario general Canizzaro y por los dichos del propio Santos, y también Mestre lo reconoció.

Sobre la jueza federal en turno, doctora María Servini de Cubría: que la jueza federal doctora María Servini de Cubría había tomado contacto con la Policía Federal, monitoreaba su desenvolvimiento en el ámbito capitalino, evacuaba consultas, se presentó en la Plaza de Mayo interfiriendo con el accionar policial y dando órdenes operativas tales como hacer cesar y disponer luego el uso de la fuerza y hasta estableciendo los lugares físicos donde diferentes cuerpos policiales debían apostarse, tal como se aprecia en el video de Canal 11 que vimos, donde dice la caballería por allá, el otro grupo por acá, concurrió a la sala de situación de la DGO, habló con altos jefes personalmente y por teléfono, se dirigió a la Comisaría 1ª, luego se dirigió a la Comisaría 2ª, constituyó su despacho en la Comisaría 2ª, y por la noche del 20 de diciembre volvió tanto al Departamento Central como a la Plaza de Mayo. Lo sabemos porque así lo declararon muchas personas en este juicio. Es más, la doctora Servini de Cubría tan metida estuvo en la Policía Federal y tanto interactuó con sus oficiales para tener efectivo dominio de lo que pasaba, que cuando le recibió declaración indagatoria al ex jefe de la Policía Federal Argentina, licenciado Santos, le retrucaba las respuestas en virtud del conocimiento previo que ella tenía como fruto de su injerencia e interacción con la fuerza. Eso que hizo la doctora

Servini de Cubría, señores jueces, fue control político de la Policía por parte de uno de los poderes del Estado que es el Poder Judicial. Por más que las querellas y el equipo fiscal tengan la distorsión del principio democrático de que el gobierno está verdaderamente compuesto por los 3 poderes, ellos han llegado a afirmar que el control político o civil es el que efectúa el Poder Ejecutivo. Es un significativo error conceptual para funcionarios públicos y miembros de una ONG en un estado democrático.

La prueba rendida en el expediente, nos indica que la doctora Servini desde el 19 por la noche estaba a cargo de la situación. En primer lugar, de la declaración de Rubén Jorge Santos del 14 de febrero de 2002 a fojas 734 vuelta, el señor Santos manifiesta que ella estuvo dos veces en la sala de situación de la DGO durante la noche del 19 y la madrugada del 20, a lo que ella no dijo nada. En realidad su silencio era lo esperable porque es lo que corresponde, pero como se verá en la declaración indagatoria del día siguiente, silencio fue lo que menos guardó. Pero en la siguiente declaración indagatoria que fue al día siguiente, la del 15 de febrero de 2002, a fojas 766 vuelta, la doctora Servini le pregunta a Santos si él estaba presente cuando ella concurrió el 19 de diciembre a la noche al Departamento Central, y luego manifiesta que entre la 1 y media y las 2 y media de esa madrugada tuvo una llamada con Gaudiero que provocó su regreso a la Dirección General de Operaciones esa madrugada junto al secretario Moras Mon y dice "por los desbordes de los manifestantes en Plaza de Mayo". O sea, ella dice que volvió a la sala de situación por los desbordes de los manifestantes en Plaza de Mayo, a fojas 767. En un momento dado en su declaración ella misma dispone dejar constancia de que su presencia conjuntamente con el doctor Moras Mon, como es su costumbre en actos de esta naturaleza, "fue la de estar presente en algún lugar donde pueda observar los acontecimientos y en este caso consideré que la sala de operaciones tenía todas las pantallas y que era la misma la que podía brindar una visión más general de lo que ocurría". Lo dice a fojas 767 dentro de la declaración de Santos.

Se advierte señores jueces, ya que desde el 19 de diciembre a la noche la doctora Servini de Cubría procuró mantener bajo su control jurisdiccional lo que sucedía en la órbita de Plaza de Mayo y alrededores, porque frente al anuncio de Gaudiero de desbordes decidió ir allí y lo hizo como ella misma declara para poder observar los acontecimientos. Pues bien, solo tiene necesidad de observar los acontecimientos quien tiene voluntad de actuar o intervenir en esos acontecimientos con su decisión o con su presencia. El poder observar efectivizado por la doctora Servini, es un comienzo de injerencia de su parte en los sucesos que luego conformaron el objeto procesal.

Gaudiero en su última declaración acá en el debate, dijo que la doctora Servini permaneció en el Departamento hasta las 5 de la mañana, versión confirmada por Andreozzi quien se la cruzó en altas horas de la madrugada en el interior del Departamento Central y la propia jueza dijo que a eso de la 1 y media, 2, volvió al Departamento. Por lo que también es razonable que haya presenciado la doctora Servini desde la sala de situación los acontecimientos ocurridos en el Congreso y el llamado caso Cárdenas.

De la misma declaración indagatoria del señor Santos, surgen 3 manifestaciones de la doctora Servini acerca de que concurrirían desde provincia de Buenos Aires hacia Plaza de Mayo, los movimientos conocidamente violentos Teresa Rodríguez y Quebracho. La primera es a fojas 765 al preguntarle a Santos si en la reunión del 19 a la noche se habló de que se esperaba la presencia de esos grupos al día siguiente, respondiendo Santos que no. La segunda a fojas 768 donde la jueza en una pregunta le informa a Santos que ella el 20 a las 10 y media de la mañana

aproximadamente, le preguntó a Gaudiero cómo se encontraba la situación en Plaza de Mayo porque esa madrugada le habían manifestado que se esperaba la presencia de los movimientos Teresa Rodríguez y Quebracho desde La Plata. Y la tercera referencia a este punto, está a fojas 769 vuelta donde le pregunta cómo se enteró... ella le pregunta a Santos cómo se enteró de la información dada a ella misma de que se esperaba la presencia de estos grupos. Estas inquietudes sobre la llegada de grupos revoltosos a Plaza de Mayo y su interés en ella, muestran que ella consideraba que tenía razones para hacerse cargo de la situación como jueza federal en turno y seguir de cerca la actividad de la Policía.

Por otra parte, contamos con los dichos del comisario Daniel Juan Fernández quien manifestó que el 19 a la noche o madrugada del 20 durante los hechos violentos frente a Casa de Gobierno, hablaba con el Juzgado de la doctora Servini de Cubría, con el doctor Moras Mon. Mientras que sobre esa misma circunstancia el subcomisario Miglino fue más enfático todavía. Textualmente, dijo: "sobre los hechos del 19 a la noche, y madrugada del 20 en Casa de Gobierno, los magistrados estaban en conocimiento permanente, minuto a minuto. No me acuerdo quién era el magistrado, creo que estaba la doctora Servini de Cubría, creo que ella seguía a cargo". Dice Miglino que el comisario estaba en continua comunicación con el magistrado. "Era inmediato", dice Miglino. Es decir que la doctora Servini a esa altura el 19 de diciembre por la noche o en la madrugada del 20, según los datos que surgen fehacientemente del debate, superaba al doctor Mathov en información sobre lo que ocurría en Capital Federal, porque concurrió a la DGO y además hablaba personalmente con el comisario a cargo del operativo en el lugar, todo en tiempo real. Es decir que ahora tras el debate, podemos advertir que ella en la madrugada del 20 ejerció una postura similar a la que al día siguiente adoptarían Santos, Andreozzi o Gaudiero, cualquiera de ellos, porque también la doctora Servini de Cubría desde la sala de situación miraba las pantallas de Plaza de Mayo y Congreso evacuando consultas con los oficiales en jefe que estaban allí que son Fernández y Miglino. Esto surge con toda claridad por un lado, Fernández y Miglino nos dicen que en la madrugada del 20, minuto a minuto mantenían a la jueza informada de lo que pasaba y ella nos dice que fue a la sala de situación además para poder ver bien lo que pasaba y que estaba advertida de que llegarían grupos violentos. En cambio el doctor Mathov a esa hora, pongamos a las 0 del día 20 aproximadamente, ¿qué estaba haciendo? Salía de la reunión bilateral con la provincia de Buenos Aires y tras un breve paso por el edificio guardacostas se fue a la Secretaría de Seguridad a atender los requerimientos que le llovían del interior, y le llovían literalmente, más de 500 llamadas en 2 días.

Está clarísimo entonces que ella tenía un mayor dominio que Mathov sobre lo que pasaba en Plaza de Mayo, Congreso y alrededores. Y hasta me atrevería a decir señores jueces, que a esa hora ella tuvo un dominio mayor que el que podía haber tenido Santos y Andreozzi, porque ella desde la sala de situación veía el panorama y atendía las consultas referenciadas por Fernández y Miglino, y seguramente percibió el incendio de las palmeras del frente de las Casa de Gobierno, las roturas de las ventanas de la Casa de Gobierno y el forzamiento de sus puertas de acceso.

Pero se advierte que el contacto con la sala de situación de la DGO fue anterior a la noche del 19, porque declaró el comisario general Canizzaro que el 19 por la tarde, temprano, lo llamó por teléfono la jueza para decirle que quería ir al Departamento Central para ir a la sala de situación de la Dirección General de Operaciones. El subjefe le contestó que fuera cuando quisiera, y concurrió por la noche. Dijo Canizzaro que a su regreso de Casa de Gobierno, por la reunión con la provincia de Buenos Aires, le informaron en el Departamento que

ella, que la doctora Servini había estado allí. El comisario Allet coincidió con Canizzaro en señalar que la noche del 19 llegó al Departamento Central la doctora Servini. Andreozzi también la vio por la madrugada cuando circunstancialmente salió de su despachó y se encontró que por allí pasaba la jueza Servini a quien saludó. Mientras Carlos Orlando Casafús, textualmente dijo: "la doctora Romilda Servini de Cubría estuvo con el director. Sí, señor, yo la fui a buscar a la casa, a la 1 de la madrugada. La llevé a la DGO, el director estaba, después la volví a llevar a la casa no sé a qué hora, recibí la directiva de ir a buscar a la doctora y con ella a bordo del móvil la llevo a la DGO, la directiva la recibí del director, no sé si estaba solo". Y según Gaudiero repetimos, la doctora Servini de Cubría permaneció allí hasta las 5 de la mañana del 20, mientras que la jueza es conteste en el sentido de que estuvo 2 veces en la sala de situación y hasta altas horas de la madrugada, porque si la segunda vez llegó a las 2 y media y Andreozzi se la cruzó a las 3, es probable que se haya quedado efectivamente hasta las 5. Entre aproximadamente, señores jueces, las 5 de la mañana en que se fue de la sala de situación y las 10:50 u 11, no sabemos exactamente qué habrá hecho pero ella refiere haber hablado con Gaudiero al menos una vez a las 10 y media de la mañana (ver en este sentido la afirmación que hace la doctora Servini de Cubría a fojas 768 en la indagatoria del señor Santos). Y sabemos también que al rato se dirigió a la Plaza de Mayo, porque dijo que cuando llegó a la sede del Juzgado por radio escuchó que estaban desalojando la Plaza de Mayo con la caballería, siendo esa la razón por la cual se constituyó conjuntamente con 2 suboficiales de la Policía Federal y su secretaria privada, como simples ciudadanos para ver cuál era la realidad de lo que estaba ocurriendo. La cita es textualmente de fojas 768 y reiterado el concepto está a fojas 771, ambas piezas son de la indagatoria de Santos. Es decir que dice que llegó a la sede del Juzgado y escuchó por radio, lo que escuchó por radio la motivó a ir a la Plaza de Mayo. Ahora, lo de que fue como simple ciudadana es medio extraño, porque en realidad los simples ciudadanos no van con 2 policías federales a la Plaza. Además, ella dijo que fue para verificar la realidad de lo que estaba pasando, a fojas 771, verificaciones que no competen a simples ciudadanos. Y después de verificar actuó y sabemos que lo hizo. Entonces no fue como simple ciudadana aun cuando no la haya acompañado el secretario de actuación, porque cuando le dio órdenes al comisario Palacios en el peristilo de la Catedral, tampoco estaba con su secretario de actuación y sin embargo dio órdenes como jueza.*

Es allí cuando le dice al comisario inspector Palacios que haga cesar la represión y que la gente salga y se manifieste todo lo que quiere, que ponga la caballería acá, y la Infantería por allá. Y a los pocos minutos se la ve caminando por la Plaza de Mayo anunciando que irá a la Comisaría 2ª. Es decir que de simple ciudadana se transformó inmediatamente en jueza federal en turno, como si fuera Clark Kent que se mete en la cabina telefónica y sale transformado en otra persona. En el mundo cinematográfico esa transformación es posible, en la realidad no lo es. Si ella estaba a cargo desde la noche anterior evacuando consultas telefónicas y viendo lo que sucedía desde la DGO, dándole directivas a Gaudiero sobre los accesos a la Capital Federal, según surge a fojas 802 vuelta, y además fue a Plaza de Mayo "para verificar la realidad de lo que estaba pasando" conforme cita textual, es que nunca se desligó de su condición de jueza.

El comisario inspector Jorge Alberto Palacios el 10 de abril del 2015 declaró sobre este episodio y ratifica lo sucedido. Manifiesta que la doctora Servini le dice: "hace parar esta represión". Palacios dice que lo llamó a Andreozzi y Andreozzi acató la orden. "La jueza se trasladó a la Comisaría 2ª desde donde dirigió todo el operativo", sigue diciendo

Palacios. La Policía se colocó detrás del vallado por orden de la doctora Servini. Aproximadamente a las 14, por la esquina de la Catedral apareció un conjunto de manifestantes bastante agresivos. La jueza desde la 2ª dio directivas y agrega Palacios: "supongo que tomó directivas, porque si fue a la Comisaría y suspendió la actividad policial, es porque tomó directivas".

Refirió Palacios que siempre se cumplen las órdenes judiciales. Tan terminante es la sujeción de la Policía Federal al Poder Judicial que el mismo Palacios acerca de la orden de la doctora Servini de Cubría fue contundente, dijo: "suspendé la actividad policial en todos lados, se terminó". Dijo. Y a partir de la orden de la jueza toda la fuerza se replegó detrás del vallado. Continúa diciendo Palacios que luego hubo disturbios y la Policía tuvo que actuar. No fue todo paz y tranquilidad. "Interpreto..." dice Palacios, "...que la jueza debe haber dado órdenes porque la Policía alguna consulta a la autoridad judicial tuvo que hacer. Ella a la Comisaría 2ª va a dar directivas vinculadas a lo que pasaba en la Plaza de Mayo, Congreso y todo a cargo del operativo", dice Palacios. "Por eso cuando voy al HSBC, dice él, a ella le pido la orden de allanamiento". Dice Palacios que con orden de la jueza de cesar la represión, la Policía no puede actuar sin una orden de la juez en sentido contrario. Por eso colige que los movimientos policiales posteriores los dispuso ella.

El episodio relatado por Palacios lo confirma el subcomisario Miglino. Señala que el 20 de diciembre en la Plaza de Mayo aparece la doctora Servini y ordena que se detenga el accionar policial. "La doctora fue con el comisario inspector Derecho a la Comisaría 2ª a evaluar la situación", dice Miglino. Cuando ella llega, cesan los disturbios. Luego ordena reestablecer el vallado, acomodar las vallas que tiraron. Miglino dice que luego comenzó el ataque mucho más virulento, situación tremenda, "caían los policías, modulé a la DGO lo que ocurría. DGO informó al comisario Fernández y al comisario Derecho para que se lo comuniquen a la doctora Servini de Cubría, para que la doctora tome una decisión. Luego el comisario inspector Derecho modula que la doctora Servini... perdón, luego el comisario inspector Derecho modula que la doctora Servini de Cubría ordena que se reestablezca el orden. "Yo estaba en la Plaza, hasta que no recibimos orden de la jueza modulada, no se hizo nada", dice Miglino. Sigue Miglino: "cuando la jueza estaba en la Comisaría que era un desborde total, ahí sale Infantería. Antes había estado 30 metros detrás del vallado. Se modula que la situación es grave. Luego viene la orden de la jueza y sale la caballería".

Fíjense, Miglino dice "viene la orden de la jueza y sale la caballería". A Miglino se le hacen escuchar las modulaciones de las 14:08. Se escucha primero a Derecho diciendo que se encuentra en el local de la 2ª con la doctora Servini y dice "si el 402 necesita despejar la Plaza por esos 70, estamos autorizados". Y agregó Derecho: "si 402 necesita despejar la Plaza por esos 70 que dejó, está autorizado por la jueza". Y DGO informa, retransmite Passi: "el C7 está modulando desde la Comisaría 2ª señor, quieren despejar la totalidad de la Plaza, ahí está indicando que se puede efectivizar. Está con la jueza en la Comisaría". Y es ahí cuando Miglino contesta: "hacemos bajar a los grupos de combate y caballería, que la caballería ingrese por la Pirámide". Lo dice Miglino. Cuando le preguntan a Miglino si esa transcripción escuchada de la doctora Servini es a la que se refirió, Miglino contesta: "sí, es la modulación a la que me referí que la jueza ordenó". Y el señor presidente le pregunta: "¿Procedieron al barrido?", "Sí, procedimos al barrido", contesta Miglino. Le vuelve a preguntar al señor presidente "¿Lo hizo en conjunto con la caballería y combate?" "Sí", contesta Miglino, y concluye el subcomisario, "por la orden de la jueza se actuó en consecuencia, se trató de una

nueva orden impartida por la jueza. Yo recuerdo que la barrida se hace luego de que la doctora da la orden en la Plaza, y agregó que no escuchó otra orden de la jueza posterior a la de las 14:08, con lo cual evidentemente la doctora Servini siguió a cargo del operativo sin cambiar su postura hasta su conclusión, hasta que a las 22 aproximadamente fue al Departamento Central de Policía y a Plaza de Mayo".

En consecuencia con Miglino declaró su jefe directo que es el comisario Daniel Juan Fernández. Sobre los episodios del 20 de diciembre a partir de la intervención directa en Plaza de Mayo de la doctora Servini, refirió que después del mediodía llega el comisario inspector Derecho. Venía con la directiva de desalojar y junto a la doctora Servini de Cubría. La doctora Servini de Cubría se instaló en mi despacho en la Comisaría 2ª, dice Fernández. La doctora veía por la televisión en directo, las imágenes de Plaza de Mayo por canal interno, y dice que estuvo aproximadamente 45 minutos o una hora. "El tema no estaba controlado..." dice Fernández, "...porque no estaba pacificada la zona". En un momento señaló Fernández que ella hablaba con Derecho y calculo que él lo habrá consultado con su superior, pero inmediatamente el señor presidente le recuerda al testigo que ya había referido que la jueza estaba a cargo y Fernández lo aceptó. Fernández dice "el doctor Moras Mon me dio instrucciones relativas a la Instrucción del sumario que se hicieron pericias y actuaciones de rigor". Pero repito, se le recuerda al testigo que había referido que la jueza era la que estaba a cargo y Fernández lo aceptó. Una vez más Fernández recordó que la jueza estaba interviniendo desde la noche anterior. Le preguntaron sobre la detención de Eduardo de Pedro a Fernández, que Fernández no recordó y dijo que se labró un acta con los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional delante de la doctora Servini de Cubría, dijo Fernández. "Esas actuaciones fueron elevadas al Juzgado de la doctora Servini de Cubría", dijo así. O sea, se trata de una referencia muy importante porque según la manifestación del comisario Fernández, ella consintió las detenciones por aplicación de Estado de Sitio y las convalidó en un acta. Además nunca las declaró inconstitucionales al respecto.

Otro testigo muy importante sobre este tema ha sido el comisario inspector René Jesús Derecho, quien declaró el 17/4/2015. Dijo Derecho: "Estaba tranquilo, creo que llegué a las 11. Un rato después aparece por la Catedral la jueza Servini. Recibo la orden de desplazarme con ella. Me dijeron que fue a la comisaría 2ª, entonces voy allá pero no estaba la doctora. Voy a la comisaría 1ª, la entrevisto porque quería interesarse por la situación de los detenidos. Me dijo que fuera a la comisaría2ª, y allí la esperé". Con relación a la orden de las 14:08, Derecho dice que él, él le había dicho a la jueza que el personal policial debía mantener la posición, y ella le dijo: "Hacé lo que creas necesario pero cuidá que no se reprima". "Es lo que transmití a la DGO", dice Derecho. Con la jueza se habló de necesidad de mantener la posición, "fue un planteo mío", dijo Derecho, que esto también lo relacionamos con lo que charlamos la vez anterior sobre el origen de la orden. Pero continúa diciendo Derecho: "Fue un planteo mío. Corramos a la gente y dejemos al personal en el lugar", y la jueza dice que le respondió: "Traten de no reprimir", traten de no reprimir. "No me acuerdo si dio alguna razón, tampoco qué palabras usó. Si nos autorizó a mantener la posición fue para que no hubiera más disturbios. Yo me fui y ella se quedó en la comisaría2ª," dice Derecho. Manifestó no recordar si transmitió que la jueza dijo evitar la represión. Cuando se le exhibieron las modulaciones dijo no haber escuchado la parte en la que la jueza dijo: "Traten de no reprimir" ni ningún término similar. O sea, escuchó las modulaciones que escuchamos todos, ¿no? Refirió que en los operativos siempre es mejor que esté la jueza porque no tengo que darle cuenta de lo que pasa, ya que está en el lugar,

y la Policía Federal es auxiliar de la justicia. "Y porque ella toma las medidas, ella dispone", dijo el comisario Derecho.

También declaró José Antonio Daniel Portaluri, el 26/9/2014, quien refirió que la jueza tuvo más conocimiento que él de lo que pasó porque estuvo en el lugar e impartió directivas a los oficiales que allí estaban.

Declaró Canizzaro, quien dijo que notificaron a Santos y a Andreozzi de que la jueza estaba en plaza de Mayo, y que el jefe acató lo que ella dispuso.

El ex presidente de la Nación, doctor Fernando de la Rúa, señaló que mientras conversaba con Mestre y Jorge de la Rúa, llegó la información de que la jueza estaba interviniendo y por orden suya el ministro de Justicia la llamó. Mestre cumplió las directivas de la doctora Servini, y le dijo al presidente que por la noche del 19 él y ella habían hablado ya sobre el asunto.

Chrystian Gabriel Colombo, jefe de Gabinete de Ministros de la Nación. El 6/5/2015 dijo que cuando llegó a Casa Rosada había gente en la puerta. El ministro Mestre le informó a Colombo que el operativo en la plaza estaba a cargo de la jueza Servini de Cubría.

Juan Pablo Baylac, vocero presidencial, dijo que habló por teléfono con Mestre cerca del mediodía, quien le informó que la plaza estaba en manos de una jueza federal que ordenaba plegarse y replegarse con la Policía. Estaba a cargo del ámbito de la plaza.

En definitiva, la doctora Servini de Cubría, que ya estaba a cargo del asunto desde la noche anterior analizando la situación de plaza de Mayo y Congreso por las pantallas de la Dirección General de Operaciones y evacuando las consultas de Miglino y Fernández, con la seguridad que le da saberse a cargo y en un asunto que ya venía siguiendo desde la noche anterior, es que concurre a plaza de Mayo y decide interferir en la actividad policial. Primero la hace cesar, disponiendo dónde debe ubicarse cada grupo de policías, y luego reanuda frente al grupo virulento que llega a partir de las 14. Es más, no sólo se hizo cargo de la Policía sino que el propio presidente de la Nación ordenó a sus ministros que acataran todas las decisiones de la jueza. Con lo cual, su control era completo.

Está claro, frente a estas manifestaciones de los testigos que estamos recreando, que ella ejerció actos de control efectivos y reales sobre la Policía Federal, a punto tal que por orden suya, transmitida por Palacios, el superintendente de Seguridad Metropolitana ordenó cesar la represión... perdón, ordenó cesar la actividad de la Policía. Cesar la represión, fue en los términos en los que se dirigió la jueza a Palacios.

Creo que hacer algo así no podría, ni aun queriéndolo, el mismísimo ministro Mestre. Pero ahora sabemos que la doctora Servini, más que controlar el operativo, condujo el operativo policial. Su decisión de intervenir en la actividad policial no sólo implicó asumir una responsabilidad en la relación interferida, sino también asumir como propia la actividad riesgosa que es natural de la Policía Federal. De todas formas, no pretendemos formular una imputación contra la magistrada, no cabría, sino mostrarles a ustedes, que tienen que sentenciar sobre Mathov, lo grotesco y absurdo que es que él esté acusado de los tres delitos que se le recriminan, cuando no se probó actividad alguna de su parte vinculada a estos hechos de la causa. Y demuestra que el poder político no dejó sólo a la Policía Federal Argentina. Sin perjuicio de las comunicaciones entre Policía Federal y Mestre, la conducción que ejerció la doctora Servini, implicó apoyar y avalar la actividad que estaba desarrollando. Actividad de la Policía que institucionalmente siempre fue legítima, porque en ningún momento los mandos superiores impartieron órdenes ilegítimas. Y cuando la doctora Servini no estuvo de acuerdo con algún aspecto de la actividad policial, como una fiscalizadora de hecho, ordenó inmediatamente

cesar el accionar de la fuerza, como se vio a las 11:20, 11:30 de la mañana. Por otra parte, la de la doctora Servini, se trató de una intervención idónea porque sus órdenes específicas fueron acatadas al instante. Téngase en cuenta que hay una gran conciencia entre los integrantes de la diversas fuerzas de seguridad en respetar la investidura judicial. Es que corresponde, desde que los policías son agentes auxiliares de la Justicia en cumplimiento de las normas del Código Procesal Penal de la Nación. Y ello, no solo surge del acatamiento inmediato que se dio a lo que la doctora Servini dispuso, como declararon Canizzaro, Palacios, Derecho, Fernández, Miglino, sino también de testimonios más generales, como el del comandante Antonio Onofre Lotto, que dijo: "Cuando está el juez, la máxima autoridad es el juez. Siempre es él. Es quien se hace cargo. Los temas técnicos, qué arma usar, postas de goma, gas, no son de los jueces", aclaró.

Próspero Raúl Trezeguet, comisario inspector, señaló que la presencia del juez implica asunción de autoridad. Estando presente la jueza, el personal policial debe actuar bajo disposición de la jueza.

En igual sentido, Carlos Alberto Zoratto dijo que la presencia de la jueza en plaza de Mayo implica la subordinación inmediata a ella por parte del personal policial.

En el caso concreto, según las personas que vivenciaron la situación, ella se hizo cargo de la actividad policial. Por tanto, todas las imágenes que mostró el doctor Borda en su alegato de movimientos policiales en plaza de Mayo, entre las 11:30 y las 14:08, que además no recuerdo que alguna de ellas haya mostrado hechos de violencia grave, sin lugar a dudas, cabe señalar que esos movimientos policiales fueron ordenados o al menos consentidos por la doctora Servini de Cubría, que para ese momento era la autoridad judicial que había tomado injerencia directa en la actividad policial. Era la autoridad a cargo del operativo, tal como nos lo sugiere razonablemente la prueba. Y es ella misma quien dispone el desalojo de la plaza a través de la -muy conocida por todos los que presenciamos este juicio-, modulación de las 14:08, que oraliza el comisario inspector Derecho, modulación que es reconocida por todos los testigos que la escucharon in situ como la materialización de la orden de desalojo que dio la jueza, a consecuencia de la cual el comisario Miglino sacó a la Montada y comenzó el barrido. Pero esa orden de las 14:08, señores jueces, a partir de la cual salieron grupos de combate y caballería para hacer un barrido, tuvo consecuencias directas sobre las personas que estaban en plaza de Mayo, en virtud de la intervención del cuerpo montado de la Policía Federal, por disposición de la doctora Servini.

Así lo dijeron diversas personas que dieron testimonio de lo vivido, por ejemplo: Eugenio Darío Julián, declaró el 14/5/14, dijo: "Llegué a la plaza a las 13:30, casi 14. La imagen que tengo es que con la plaza llena se abre la valla del lado de la Catedral y empieza la represión con un carro hidrante. Del otro lado sale la represión con caballos. No me acuerdo cuánto pasó desde que llegué a la plaza hasta que empezó la represión". Se lee la foja 7066 donde dice que a avenida de Mayo y 9 de Julio llegó aproximadamente a las 14:30, agregando en el juicio... o sea, desde la plaza de Mayo se fue hasta avenida de Mayo y 9 de Julio, y llegó a las 14:30, agregando en el juicio que es posible que haya sido así. Con lo cual, es posible que si llegó a avenida de Mayo y 9 de Julio, a las 14:30, es altamente verosímil que la represión con hidrantes y caballos que lo llevaron hasta allí sea la que ordenó la jueza.

Federico José Quevedo, declaró el 30/5/14. Estuvo en plaza de Mayo. Primero habla de las 13, que sale Policía Montada. Dice: "Advertí un hombre alto, semicalvo, con pelo a los costados, que dijo 'limpien la plaza.' Ahí los caballos comenzaron a arremeter contra la gente". Luego, a preguntas del doctor Vázquez, dice que el horario en que escuchó a ese policía

fue holgadamente después del mediodía, una o 2 horas más tarde. Entonces es posible conjeturar también que el desplazamiento de Quevedo se pueda vincular también con la orden de las 14:08 de la jueza, de desalojar la plaza.

Sergio Raúl Jara Cabrera, 17/9/14, oficial de la Policía Federal. Dice que llegaron a avenida de Mayo y 9 de Julio a las 12:45 aproximadamente. Tránsito fluido sin manifestantes. Aproximadamente una hora después, corría un grupo de manifestantes desde plaza de Mayo por avenida de Mayo, seguido por un grupo de combate. O sea que esta gente que sale corriendo desde plaza de Mayo, también puede relacionarse, de cierta manera, con la orden de la jueza Servini de Cubría de desalojar la plaza de Mayo a las 14:08. Los tiempos aproximados, según la declaración de Jara Cabrera, parecen coincidir también.

Adrián Ceferino Cardozo, declaró el 7/9/14, oficial de la Policía Federal. Estuvo en avenida de Mayo y 9 de Julio, y dice que hasta las 2 o 3 de la tarde estuvo tranquilo. "Vimos un patrullero con la luneta rota y vimos a esa hora, por televisión, que empieza a haber lío en plaza de Mayo. Motoqueros se empiezan a juntar. Recibíamos agresiones de los motoqueros, nos tiraban piedras y todo tipo de objetos contundentes. Agresiones. Muchos motoqueros. Llegamos a dos cuadras de plaza Congreso y al rato se calmó. Al rato, aparecieron otra vez los motoqueros que venían en hordas". O sea también el horario, que son 2 o 3 de la tarde, aproximadamente, vinculado a los disturbios que vio en la plaza de Mayo, puede coincidir con la orden que dio la jueza de desalojarla. Pero además este testigo muestra cómo la situación de expansión, a partir de las 14 en plaza de Mayo, se replicó allí en avenida de Mayo y 9 de Julio.

Diego Hernán Sposaro, declaró el 19/9/14. Dice que llegó a plaza de Mayo a la 1 o 2 de la tarde. "Había policías. Corrimos de la Catedral para el lado de Retiro cuando vino la Policía". También acá que habla de 1 o 2 de la tarde, el horario puede coincidir con el que ordenó la jueza en el desalojo de la plaza.

Rolando Guido Barbano, Rolando Guido Barbano, periodista de Clarín, declaró el 8/4/15. Dice: "A plaza de Mayo llego al mediodía. Había policías detrás del vallado. La situación empezó a levantar temperatura cada vez más, gritos y cantos. Empezó a entrar más gente. Empezó a llegar un grupo, la primera señal violenta, con una corona fúnebre que decía 'Domingo Cavallo'. Fue una distinción con respecto a lo que pasaba. En un momento, sin explicación aparente, los caballos se fueron sobre la gente. Lo recuerdo, fue como si alguien hubiera dado la orden porque fue más organizado, los caballos pretendían desalojar la plaza. Daba la sensación de que alguien dio la orden". Y él dice que llegó después del mediodía. "Primero los caballos se contenían y luego avanzaron de una manera que nunca había visto antes". El horario puede ser coincidente con la orden de la jueza. Aun cuando lo de la corona haya sido anterior, recuerden que Barbano dijo que pasó mucho tiempo y teme dar detalles que puedan no ser ciertos, por lo que puede estar confundido en cuanto a ciertos márgenes de tiempo. Pero lo que parece claro es que si a él le pareció que el operativo estaba organizado y respondía a un mando, bueno, ese mando lo había ejercido la doctora Servini.

Daniel Nelson Rodríguez, declaró el 15/4/15, amigo de Carlos Almirón. Dijo que pertenecía a la organización social que participaba activamente de la actividad democrática, que se llama el "Movimiento Teresa Rodríguez", y es justamente el movimiento por el que la doctora Servini de Cubría, preocupada, le preguntó tres veces a Santos en su indagatoria. Dijo Daniel Nelson Rodríguez: "Cuando entendimos que un gobierno avasallaba la democracia, fuimos a hacer oír nuestra voz. Estuvimos desde el 19 a la noche. El 20, apenas llegamos a plaza de Mayo, un hidrante se nos tira encima. Fue aproximadamente a las 13.30... perdón, aproximadamente a las 13:30 llegamos a Constitución y en

media hora a la plaza de Mayo". Es decir, que en la plaza de Mayo estuvieron al alrededor de las 14. "Nosotros...", dice Daniel Nelson Rodríguez, "... nosotros defendíamos a la democracia de la Policía que tiraba gases por todos lados. Vimos como el hidrante nos encaraba. Nosotros llevamos 200 personas a la plaza". La coincidencia es bastante precisa aquí, no sólo en cuanto al horario sino también por las personas, porque según sus palabras, él llevó a los 200 a la plaza y parece verosímil que estos sean el grupo de "virulentos" al que se refirió Miglino y que hacía caer policías según las palabras del subcomisario. Evidentemente, ellos eran muy revoltosos, por lo que a continuación cuenta el mismo Nelson Rodríguez qué hicieron en el Congreso. Dice que de plaza de Mayo fueron al Congreso. "La Policía empezó a rodear a la gente y nos disparaba. Tirábamos piedras y cortamos bancos de la plaza del Congreso para que los patrulleros no pudieran entrar. Fuimos a poner una voz en defensa de la democracia y nos recibieron con balas", dice Rodríguez. Luego quisieron volver a plaza de Mayo y en avenida de Mayo y 9 de Julio sucede lo de Almirón. "Cuando pasó lo de Almirón...", dice Rodríguez, "...no vi otros caídos, me ocupé de él. A Almirón lo vi caído, no lo vi caer. A las 18 fuimos al Congreso. La gente intentó ingresar al Congreso y fue reprimida por policías con armas largas. Un grupo de manifestantes incendió la Casa de la UCR". Y remata diciendo: "Un presidente no puede decretar el estado de sitio sin previa consulta popular. Por eso, fui a defender la democracia", dice.

Sin pretender hacer un juicio de valor sobre estos movimientos que para la doctora Servini son negativos, en virtud de cómo interrogó al respecto al comisario Santos y por lo que señaló en el auto del 1/3/2002, que lo procesó con prisión preventiva. El señor Daniel Nelson Rodríguez y probablemente el grupo de 200 personas que lo acompañó, tienen un sentido distorsionado de lo que es el orden democrático y la organización constitucional, ya que nos dio a entender que salir a defender la democracia implica reventar los bancos del Congreso y quemar la Casa Radical, que es un partido político y como tal, al igual que todos los partidos políticos, tiene jerarquía constitucional según el artículo 38 de la Constitución. A la misma conclusión cabe llegar cuando le cuestiona al presidente de la Nación la imposibilidad de valerse de una herramienta constitucional sin previa consulta a la gente. Pero claro, tiene un concepto del tipo épico romántico de la expresión democracia y de las luchas para conseguirla, etcétera. Lo cierto, es que seguramente este grupo Teresa Rodríguez y las cosas que el señor Daniel Nelson Rodríguez dice que hicieron, fueron los revoltosos que justificaron la orden de desalojo de la plaza de Mayo que dio la jueza Servini a las 14:08.

También declaró Marta del Carmen Milla, 20/5/15, integrante del Cuerpo de Infantería de la Policía Federal. Estuvo a la mañana en Paseo colón, atrás de la Casa de Gobierno. "A las 15 o 14:30...", dice, "...subimos a Balcarce y Rivadavia, nos desplazan hasta allí. Donde estábamos nosotros quedó la Montada." Se dispuso despejar la plaza y su grupo subió. Habla de 14:30 o 15 horas, horario relativamente coincidente con la intervención de la jueza. Es posible que su grupo haya salido a las 14:30. "La plaza estaba vallada todo alrededor...", dice Milla, "...de Reconquista a Cabildo estaban los manifestantes".

Declaró también Enrique Carlos Carelli, el 5/6/15. Dijo que después de las 14 o 14.30 se reproduce la situación violenta. Habla de gente espontánea y gente organizada. Y hay respuesta de la Policía, horario que también coincide con la orden que dio la doctora Servini de Cubría.

También contamos con testimonios de gente que efectivamente vio o supo de la presencia de la doctora Servini en la plaza de Mayo, a saber: el comisario Alberto Horacio Clarke, que declaró el 10/10/14, dice que vio a Bortolino y a

Servini; el oficial Alejandro Gabriel Dalessio, 19/11/14. Sabe que estuvo Servini pero él no la vio, dice; Norberto Oscar Teisseire, vio a la doctora Servini en la zona del Cabildo.

También el diputado Luis Fernando Zamora, el 12/12/14, declaró haber visto a la doctora Servini. De este testimonio del doctor Zamora surge un dato interesante, porque cuando Zamora relata que se acerca hasta la posición del subcomisario Miglino, este, el subcomisario Miglino le contesta. Dice: "A mí el gobierno me dijo que mantenga la plaza vacía, y la doctora Servini de Cubría me ha puesto límites, que no reprima salvo que se acerque la gente a las vallas. Y ahora viene usted y me dice que no reprima de ninguna manera". Así dice Zamora que le contestó Miglino. En primer término, está probado que a Miglino el gobierno no le dijo nada, que no le dio ninguna orden específica. Él no habló con ningún funcionario ajeno a sus mandos naturales. Es más, hasta el propio Miglino dijo que la cadena de comunicación es así: subcomisario-comisario-comisario inspector-Dirección General de Operaciones-Superintendencia de Seguridad Metropolitana-Jefatura de la Policía Federal. Esa es la cadena de comunicación que estableció Miglino. Y en segundo lugar, también se advierte la orden específica dada por la jueza doctora Servini, "que no reprima a menos que la gente se acerque a las vallas", dice que le dijo. Esta manifestación muestra que la jueza, al cabo de un tiempo, moderó la orden de las 11:30 de hacer cesar totalmente la represión; es que ella estaba a cargo y habrá tomado conciencia de que el escenario no era tranquilo. Y sobre todo, habrá tomado conciencia y luego decisión, de que no se puede neutralizar la actividad policial, que la Policía Federal es una fuerza del orden y que su presencia activa es importante para garantizarlo, sobre todo frente a los virulentos y a los grupos organizados que se acercaron allí y estuvieron delinquiendo en todo el centro. Y siempre distingo los grupos virulentos de la gente que fue a manifestar pacíficamente.

Pero además, la impresión de Miglino, conocida por el testimonio de Zamora, nos muestra que la intervención de la doctora Servini produjo confusión, agregando caos a una situación de por sí caótica. Lo mismo declaró la diputada Bordenave, a fojas 477, en cuanto a que la Policía no sabía si hacerle caso a ella o a la Jefatura, o sea, a ella la jueza o a la Jefatura. Esta circunstancia, señores jueces, nos muestra cuán sabia fue la ley de seguridad 24.059 al separar la faceta política de la faceta profesional de la seguridad. Por eso, la ley hace esa separación, justamente para evitar este tipo de situaciones. La jueza Servini, sin dudas, pertenece a la faceta política de la seguridad, pero ingresó a la esfera de lo operativo profesional.

Pero la autoridad impuesta por Zamora sobre Miglino arrojó mayor confusión, porque dice Zamora que el subcomisario le contestó: "Y ahora usted me viene a decir que no reprima de ninguna manera", con lo cual el doctor Zamora se apropió de una facultad que no le correspondía, porque el solo hecho de haber sido diputado nacional no lo faculta para interferir individualmente y a mero título personal en una situación que no le compete, y peor aún, valiéndose de su investidura parlamentaria. Porque todo el mundo sabe y sabía que el doctor Zamora era diputado. Pero en cualquier caso, lo trascendente es que, según Zamora, Miglino tenía la orden judicial de detener a quien se acerque a las vallas. Adviértase que esa orden es mucho más laxa que la de detenciones puntuales dada por el jefe, porque acercarse a las vallas así nomás no genera ninguna situación de peligro o que altere el orden, mientras que las detenciones puntuales supone detener a quien delinque o altera el orden. Entonces señores jueces, las famosas detenciones predelictuales, con el cariz que el doctor Borda le ha dado a las supuestamente ordenadas por Santos, siguiendo el testimonio de Zamora, esas detenciones predelictuales parecen mucho más atribuibles a la doctora Servini que al propio jefe de la

Policía. Y esa manifestación confirma que la intervención concreta y activa de la jueza doctora Servini en todo el episodio que le tocó juzgar. Es decir, esta manifestación confirma la intervención concreta y activa de la doctora Servini en todo el episodio que le tocó juzgar.

También vemos que la intervención de la doctora Servini de Cubría se prolongó hasta después de los hechos.

Declaró Juan Carlos Hugo Migliozzi, 17/10/2014. A preguntas del doctor Velo, Migliozzi refirió que en horas de la noche, en la plaza, vio a la doctora Servini que se estaba interiorizando de la situación. Es decir, Migliozzi dice que la vio a la doctora Servini interiorizándose de la situación. Señaló que como jefe de grupo se acercó a donde estaba la doctora porque se le informó que ella se estaba entrevistando con todos los jefes que hubiera allí, y cuando conversaron ella le preguntó por "novedades", circunstancia que coincide con un diálogo anterior que Migliozzi tuvo con Palacios, donde él también le habría dicho que la jueza estaba abocada al conocimiento de la situación. Señaló Migliozzi que la doctora Servini se presentó como titular del Juzgado Federal 1, y que tenía jurisdicción sobre las circunstancias acontecidas ese día en plaza de Mayo. No pudo establecer la hora de este episodio, pero aseguró que fue en horarios de la noche porque ya había caído el sol, agregando que él, a la plaza, Migliozzi a la plaza, llegó aproximadamente a las 19. Y señaló que a la jueza la vio próxima a la Casa Rosada, en la parte de la plaza que está frente al Banco Nación. Desde ya, este testimonio no hace más que confirmar la notable injerencia que tuvo la magistrada en el curso de los acontecimientos que ahora se están juzgando. Es decir, cuando terminó la jornada, fue a la plaza de Mayo y le preguntó a los oficiales que estaban a cargo de los distintos episodios, que le transmitieran la novedad, las novedades que tenían, lo que había pasado, es decir, una actividad de conducción específica.

Pero también sabemos, a partir de lo que nos contó el comisario general Eduardo Héctor Prados, que declaró el 1/10/14, que la doctora Servini lo vio a él en el Departamento Central alrededor de las 22, quien le comentó que el presidente de la Nación había renunciado y quería interiorizarse por los heridos y detenidos.

Todo lo relatado por los testigos nos muestra que la doctora María Romilda Servini de Cubría intervino en la actividad policial, quedando a cargo de la situación, cuanto menos desde el 19 de diciembre por la tarde hasta el 20 de diciembre, aproximadamente a las 22, que es este episodio que ocurrió con el comisario general Prados. Lo más trascendente es que quedó demostrado que ella ejerció el control político sobre la Policía Federal, tanto antes, durante, como después de los hechos concretos. Es decir, tanto antes, durante, como después de los hechos, ella ejerció control político. Por lo tanto, la injerencia en los casos juzgados y en las circunstancias que promovieron el desorden del que terceros se valieron para matar a Benedetto, Riva, Lamagna, Almirón y Márquez, y lesionaron a 48 personas, por la que se nos acusa, es abismalmente mayor por parte de la doctora Servini que por parte de Mathov. Es decir, repito: la injerencia en los casos juzgados y en las circunstancias que promovieron el desorden del que terceros se valieron para matar a Benedetto, Riva, Lamagna y Almirón, y lesionar a 48 personas por las que se nos acusa, es abismalmente mayor por parte de la doctora Servini que por parte del doctor Mathov. Es que la supuesta injerencia de Mathov es nula, porque él no tuvo actividad dirigida al seguimiento de los hechos de la plaza de Mayo, ni la ley, como vimos, le imponía deberes al respecto.

En cambio, está sumamente claro que la doctora Servini de Cubría intervino en tiempo real, antes, durante y después. Por eso, tiene toda la razón el doctor Bonadío cuando dijo que

ella, lejos de haber sido una jueza imparcial, fue parte de los hechos. Sin embargo, sin embargo, esta expresión, tantas veces evocada y escuchada, cobra mayor interés ahora, al finalizar el proceso, porque uno puede comprender la verdadera dimensión de lo que dijo aquel magistrado después de haber escuchado, todos nosotros, durante 2 años, a testigos decir lo mismo sobre la doctora Servini.

Por ello, dicho auto del 6/8/2008, capta la situación con justicia. Allí dijo el doctor Bonadío:"Es de señalar que la magistrado realiza una serie de afirmaciones, que en el mejor de los casos se contradicen total o parcialmente con lo señalado en el expediente en el que me estoy refiriendo, sea en que no dio directivas operacionales, cuando existen pruebas anexadas a los expedientes de que efectivamente las dio", y cita fojas 4877 y demás, y las desgrabaciones de la frecuencia Metro 1 y 2 de la Policía Federal. Y dice: "Es a mi juicio intrascendente que la señora jueza pretenda marcar alguna diferencia discursiva entre su actuación jurisdiccional o personal, durante los acontecimientos del 20 de diciembre de 2001 cuando, según surge de los actuados en la causa 22080, en todo momento actuó como una funcionaria judicial que intervino en todo momento para hacer cesar lo que era, a su juicio, la comisión de un delito. Cuestión que varía según los momentos en que la misma se refiere a su presencia en plaza de Mayo el 20 de diciembre de 2001, primero sosteniendo que lo hacía en su función de juez en turno con las fuerzas de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires, y en otros escritos que lo hacía como simple ciudadana. No es menor señalar que la primera versión la hacía luego de que la defensa de Enrique Mathov presentara una serie de imágenes de la magistrada declinante dando órdenes, en la plaza de Mayo, en horas del mediodía del día citado, 20." Y cita fojas 4902 y el escrito de inhibición. Transcribe luego las desgrabaciones en cuestión, las que escuchamos todos tantas veces de las 14:08, y luego afirma el doctor Bonadío: "En la particular situación en la que se encontraba en los días bajo investigación, surge de manera clara que la doctora Servini de Cubría fue parte de los hechos investigados y no un investigador imparcial". Él expresamente señaló que la doctora Servini de Cubría impartió órdenes operativas, clase de orden que bajo ningún modo se le pudo atribuir o acreditar a Mathov. Esta circunstancia conductual de la doctora Servini, no fue solamente advertida por el doctor Bonadío.

En primer lugar, traigo a colación el libro de Miguel Bonasso, El Palacio y la calle, que está incorporado por lectura, está incorporado a las actuaciones. La edición es de Editorial Planeta, del año 2002, y en la página 204 el señor Bonasso dice con referencia al fragmento de las 14:08: "El fragmento de cinta que reproduce las comunicaciones, modulaciones, entre la Dirección General de Operaciones de la Policía Federal y algunos jefes y móviles operando en la plaza, fue transmitido en marzo del 2002 en algunos programas radiales y televisivos. Los de Daniel Hadad y Luis Majul, fueron los más notorios. La noticia causó lógico desconcierto, a pesar de que en ese momento se desconocía la intimidad del episodio. La primera desconcertada fue la jueza, que atribuyó la difusión de la cinta a una operación en su contra, montada por gente de la Federal que pertenece a la antigua cúpula. Pero la opinión pública siguió preguntándose. ¿Cómo, no era que había ordenado parar la represión? La 'Chuchi', que había sido mala, y luego buena, volvía a revistar en el mando de los malos. A las 12 del mediodía era demócrata y garantista, y a las 2 de la tarde mandaba a reprimir. La confusión surge de una de esas curiosidades institucionales que tiene la Argentina. La misma juez que tuvo bajo su jurisdicción el servicio de custodia de la Casa Rosada el 20 de diciembre, será la encargada de investigar y sancionar a quienes convirtieron ese servicio en una masacre. O sea que juez y parte", dice Bonasso.

Pero digo, esta circunstancia conductual de la doctora Servini, no fue solamente advertida por el doctor Bonadío, cité el caso de Bonasso, y además vale traer a colación que la Excelentísima Cámara del Crimen, Sala VII, al resolver una cuestión de competencia en la causa 18.401, en los autos "Salinas, Carlos y otros sobre lesiones"-se trata de Salinas Díaz, que es el testigo que con fecha... es el testigo que declaró en esta causa- con fecha 19/4/2002, le otorgó competencia al Juzgado Federal, en estos términos, y cito textualmente la resolución de la Sala VII:"Además, es de público conocimiento, en virtud de la difusión dada por los medios de comunicación, que la señora juez federal se constituyó en el lugar de los hechos e impartió órdenes directivas al personal policial sobre el modo en que se debía controlar las manifestaciones." Por lo que la actividad operativa de la señora jueza, doctora Servini de Cubría, por lo que la actividad operativa de la señora jueza... la vimos nosotros en el juicio, pero además la vio la Sala VII de la Cámara del Crimen y el doctor Bonadío. Sobre la resolución citada de la Sala VII, agregamos que se trata de un caso en el que Salinas Díaz estaba imputado del delito de lesiones y resistencia a la autoridad contra un personal policial, contra un señor de apellido Nicrosio al que... golpes que se le atribuyen al señor Salinas Díaz y a otro señor de apellido Escobar –también de los lesionados- le hundieron el hueso frontal de la cabeza. Por este expediente se formó... por este asunto se formó una causa y sobre esta cuestión también se suscitó este debate de competencia.*

Sin embargo, ni la jueza ni los fiscales de Instrucción jamás dispusieron continuar esta investigación con respecto a lo que había realizado Salinas Díaz contra funcionarios de la Policía Federal.

Pero para que quede todavía más clara la intervención de la doctora Servini en los hechos antes, durante y después, y a la vez la ajenidad de Mathov, hacemos la siguiente comparación. Por favor, si se puede mostrar la imagen.

- Se proyecta una imagen en pantalla.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Como se advierte, señores jueces, marcamos un cuadro entre los distintos actos de injerencia en la actividad policial y las diferencias de actuación entre la doctora Servini y el doctor Mathov. Fíjense, el 19 a la noche, ¿quién evacuó consultas de Fernández y Miglino por lo que ocurría en la plaza de Mayo, la doctora Servini o el doctor Mathov? La doctora Servini.

La noche del 19 y la madrugada del 20, fue 2 veces al Departamento Central, se entrevistó con el director de Operaciones, le dio órdenes y vivenció lo que sucedía en la plaza de Mayo. ¿Quién, la doctora Servini o el doctor Mathov? La doctora Servini.

Permaneció en la sala de situación hasta las 5 de la mañana, según dijo Gaudiero, o hasta altas horas de la madrugada. La doctora Servini, no Mathov.

Entonces, pudo ver los hechos del Congreso vinculados a Jorge Demetrio Cárdenas. ¿Quién lo hizo eso, la doctora Servini o el doctor Mathov? La doctora Servini, no el doctor Mathov.

En la mañana se dirigió a la plaza de Mayo y controló el accionar policial. La doctora Servini, no el doctor Mathov.

Tomó contacto con altos oficiales de la Policía Federal en la plaza de Mayo. La doctora Servini de Cubría, no el doctor Mathov.

Interfirió en el accionar de la Policía dando órdenes específicas: primero, haciendo cesar su actividad y especificando los lugares donde debían apostarse los distintos cuerpos policiales; segundo, ordenando reprimir si la gente se acercaba a la valla, y luego autorizando el desalojo de la plaza. ¿Quién lo hizo, el doctor Mathov o la doctora Servini? La doctora Servini.

Fue a la comisaría 1ª, después fue a la comisaría 2ª donde constituyó su público despacho. El doctor Mathov no lo hizo en absoluto, la doctora Servini, sí.

Desde la comisaría 2ª, donde permaneció presenciando la actividad policial en las calles, por TV, y presenció la confección de las listas de detenidos en esa comisaría, autorizó el desalojo de la plaza a las 14:08, y varios testigos relataron el accionar de los caballos a consecuencia de su orden. Fue la doctora Servini de Cubría.

Al anochecer, volvió a plaza de Mayo donde requirió novedades a los oficiales jefes y continuó actuando como funcionaria a cargo del operativo, luego se fue al Departamento Central donde le comentó a un comisario general la renuncia del presidente de la Nación y se interesó por los detenidos. La doctora Servini de Cubría, no el doctor Mathov.

Esta diferencia, señores jueces, esta diferencia entre el accionar de la jueza federal en turno y el secretario de Seguridad Interior con relación a los hechos de la causa, marcan claramente la absoluta ajenidad del doctor Mathov con relación a la imputación que se le está cursando.

Y para colmo, en la declaración indagatoria de Santos, del 15/2/2002, a fojas 764/772, con la memoria fresca y vívida de quien no es imparcial sino parte de los hechos, procura refutarle a Santos las manifestaciones que él iba haciendo en su defensa, invadiendo un acto de defensa material por antonomasia, en lugar de garantizarlo como era su deber. Acto que, en lugar de concluir con las expresiones del imputado, termina con una referencia de más de dos carillas de hoja oficio de la propia jueza que va de fojas 770 vuelta a fojas 772.

Entonces, los fiscales y la querella se preguntan: ¿Cómo puede ser que se haya dejado sola a la Policía? La respuesta es que no se la dejó sola. Actuó bajo el control y conducción constante de la jueza federal en turno, que voluntariamente asumió esa conducción. Control y conducción que el ministro Mestre conocía porque también dialogaba con ella. También la Policía informaba tanto al ministro del Interior como a la Justicia, la marcha de su actividad.

Nos llama la atención que toda esta injerencia de la doctora Servini de Cubría, no haya sido advertida por el panóptico del ingeniero Pregliasco. Él señaló que el nombre de panóptico que le puso a su programa, reconoce un homenaje al filósofo francés Michel Foucault. Aunque no seamos especialistas en Foucault y que en la sala haya personas mucho más especializadas que nosotros, y autorizadas que nosotros sobre este punto, sabemos que la noción de panóptico reconoce su origen en la estructura carcelaria ideada por el filósofo utilitarista inglés Jeremy Bentham en el siglo XVII. Según este sistema, y desde la perspectiva de Foulcault, el guardiacárcel, desde una torre central, podía vigilar a todos los prisioneros recluidos en celdas individuales alrededor de la torre, sin que estos puedan saber si eran observados; esa es la estructura panóptica. El efecto más importante del panóptico, según Foucault, es inducir en el detenido un estado consciente y permanente de visibilidad que garantizaba el funcionamiento automático del poder, sin que ese poder se esté ejerciendo de manera efectiva en cada momento, puesto que el prisionero no puede saber cuándo se le vigila y cuándo no. Por eso, Foucault ve en el panóptico un mecanismo de control y en él tiene una connotación y una valoración absolutamente negativa en la medida que es un instrumento totalitario de vigilancia permanente sobre las personas. La voluntad pan-óptica, que significa "verlo todo", panóptico viene de "verlo todo", representa para Foucault la voluntad totalitaria de un poder que quiere vigilar y controlar cada segundo de la existencia de las personas y lo presenta como una denuncia de un poder que opera totalitaria y despóticamente sobre los individuos, y que pretende vigilarlos y castigarlos de manera implacable.

Por eso, el ingeniero Pregliasco, en lugar de homenajear a Foucault, lo desautorizó de manera poco noble, porque con su presentación acepta y hace suya la visión que tanto criticó el filósofo francés, y pareciera que lo que él quiso fue armar una estructura de control sobre la prueba de modo que sólo se vea lo que él quiso presentar. De ahí que no haya permitido a los peritos de parte trabajar junto a él desde el inicio, y que no haya marcado de manera específica las distintas intervenciones de la jueza en los lugares en los que ella intervino. Si panóptico significa "verlo todo", el del ingeniero Pregliasco no lo es, porque presenta una visión parcial de las cosas.

Señores jueces, pero más allá de que la intervención de la doctora Servini de Cubría haya llevado a cabo con su conducta la conducción o cuanto menos un control de la actividad de la Policía Federal desde la tarde/noche del 19 de diciembre hasta la noche del 20, siendo verdadera protagonista viva de todo lo que fue pasando, lo que se advierte como claramente acreditado, es que en estas condiciones estaba impedida para luego juzgar los hechos de los que ella misma fue parte. Se trata de algo elemental: el juez, por definición, es un tercero imparcial ajeno al conflicto y ajeno a los hechos. Perdón, ¿se escucha bien?, porque me da la sensación que no... Se trata de algo elemental, señores jueces, el juez, por definición, es un tercero imparcial ajeno a los hechos, a los conflictos y a los hechos. Pero supongamos que ella no hubiera tenido la intervención tan central que tuvo. Supongamos que ella no hubiese tenido esa intervención tan central y solamente hubiera presenciado como simple ciudadana los hechos de plaza de Mayo a las 11:30. Pues bien, ya ese solo conocimiento, inmediatamente anterior a los sucesos, por esa sola presencia en el escenario, también hubiera bastado para que no se le permitiera conocer en la Instrucción y juzgamiento del caso. Pero, sin embargo, su intervención fue tan activa que hasta es posible pensar que algunos de los hechos concretos pudieron haber ocurrido como consecuencia de sus intervenciones.

En el caso, se ha visto afectada la garantía del juez imparcial exigida como derecho fundamental por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de jerarquía constitucional; y por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Por lo demás, según el artículo 167, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, se entenderá siempre prescripta, bajo pena de nulidad, la observancia de las disposiciones concernientes a la intervención del juez en el proceso, y por implicar violación de normas constitucionales puede ser declarada en cualquier estado y grado del proceso, según el artículo 168 del mismo Código.

El agravio que nos ocasiona la participación de la doctora Servini de Cubría, en los términos ya relatados, está dado porque encaró una investigación contaminada por el conocimiento extraprocesal que tenía de los hechos, y tal circunstancia no sólo nos lleva a sospechar razonablemente de su falta de imparcialidad en un sentido general, sino también a sospechar de si en virtud de su tan detallada intervención -precisamente porque fue parte de los hechos, como dijo el doctor Bonadío-, no habrá direccionado la investigación de modo tal de que se la aleje de ella del escenario y se procure dirigir la imputación contra Mathov.

Señores jueces, comprendan en este caso que si usamos el verbo "sospechar", es porque se trata del que utiliza la dogmática procesal como baremo para establecer el llamado "temor de parcialidad" como causa de exclusión de un juez del conocimiento de la causa. Pero, en rigor de verdad, no sospechamos, sino que estamos convencidos de que la doctora Servini encaró la instrucción del sumario contaminada por su

propia actividad operativa y que la direccionó en el sentido indicado.

Tan cierto parece lo que afirmamos, que cuando presentamos el escrito con los fotogramas suyos dándole indicaciones al comisario Palacios, delante del peristilo de la Catedral, que es el escrito al que aludió el juez Bonadío en el auto del 6/8/2008, sucedió lo que nunca, y ella misma ordenó la devolución por cédula de la presentación para que no queden rastros de su intervención en el proceso. Sin embargo, la Cámara Federal, frente a una queja que hicimos nosotros, le reprochó tal comportamiento y dispuso la agregación del escrito para que se resuelva sobre la pertinencia de las medidas solicitadas.

Otro ejemplo lo constituyen las testimoniales de los peritos Iseas y José Luis Mancini, quienes refirieron que los estudios que ellos hicieron siguieron la línea hipotética marcada por la doctora Servini, y no otras líneas posibles que presentaba el caso. Así, por ejemplo, en el supuesto del HSBC, solamente se tuvo en cuenta la posibilidad de que el disparo proviniera del interior del Banco y no de otro lugar, pese a que testimonios como el de Ramiro Pablo Comes, de fojas 15423, de la causa 22082 o 508, señaló que en las inmediaciones de ese lugar fue agredido por una persona, que parecía ser custodio de un edificio, que utilizaba un arma de fuego. Da a entender que disparó y que no era de la Policía Federal. Sin embargo, no se tuvo en cuenta una posibilidad semejante a la hora de la pericia, pese a que, como señaló la doctora Corbacho en su alegato sobre el tema, la jueza fue advertida de las otras posibilidades existentes. Lo mismo con relación al caso de la 9 de Julio, porque surgiendo de las filmaciones que en el lugar había por lo menos 8 automóviles, la doctora Servini decidió que solo se peritara la ubicación de los 3 en los que estaban los acusados, dando a entender que los disparos solo pudieron haber provenido de allí, cuando la realidad indica que las investigaciones tienen que ser amplias. Y ahora, ya en el ocaso del debate, sabemos que cuando Oliverio y su gente pasó por allí, ya hacía varios minutos que los hechos se habían consumado.

Creemos, creemos, que un juez descontaminado no hubiera dudado en explorar todas las hipótesis posibles, así como el doctor Bonadío no dudó en decir que su colega fue parte de los hechos y no una jueza imparcial. Pero su intervención anterior, las consultas que evacuó con Fernández y Miglino, el monitoreo que hizo desde la DGO, su presencia en la plaza de Mayo, la constitución de su despacho en la comisaría 2ª y la orden de desalojo que dio, son elementos razonables para comprender que estaba contaminada por esas intervenciones y que no era constitucionalmente legítimo que fuera ella quien investigara y procesara, porque había sido parte de la historia, la había vivido e interactuado en ella, y todo antes de la formación del proceso.

Señores jueces, todos conocemos muy bien la doctrina sobre imparcialidad de los jueces. Conocemos bien la doctrina del caso "Horacio Luis Llerena", de la Corte, publicado en el tomo de fallos 328, la página 1491, conocemos la doctrina del caso Piersack, del 1/10/1982, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conocemos las reglas de Mallorca, de las Naciones Unidas, y todo lo elaborado doctrinal y jurisprudencialmente en torno a la garantía de imparcialidad de los jueces. No los voy a citar, los tengo acá, pero para no extender un alegato de por sí ya largo, no lo voy a hacer. Solamente, sí, me quiero detener... me remito a todos los conceptos vertidos, pero sí quiero destacar 2 documentos que pueden resultar novedosos o al menos no conocidos para todos. El primero de ellos es el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se trata de la Opinión Consultiva 20 del 2009, del día 29/9/2009, solicitada por la República Argentina, opinión consultiva que resulta sí muy conocida para el CELS, ya que y cito textualmente de la nota al

pie de página número 2, de la opinión consultiva, dice: "Que ha sido una decisión institucional del CELS acompañarla mencionada solicitud, apoyando la presentación del Estado, colaborando en su redacción y acordando plenamente con sus términos". O sea que el CELS participó y colaboró con la presentación del caso por parte de la República Argentina. Se trató de un pedido formulado por nuestro país para que la Corte Interamericana emitiera opinión sobre si en los casos en los que un Estado sea parte de una contienda, en virtud de un reclamo formulado por individuos, si era legítimo, a la luz de la garantía de imparcialidad, que dicho Estado designara a un juez ad hoc para intervenir en la resolución del caso. Pues bien, más allá de la puntualidad de la opinión requerida, la Corte no pudo obviar referirse a la vigencia de la garantía del juez imparcial, por subyacer al planteo, y en ese sentido es que entre sus consideraciones acordó la siguiente, tras enunciar la interpretación de uno de los presentantes. Y dice la Corte Interamericana en su opinión consultiva, dice: "La anterior interpretación asegura a las partes en el proceso la vigencia de uno de los principios fundamentales de la justicia que es el debido proceso, el cual tiene como presupuesto que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial, es decir, careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio personal y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad". Se trata, como ya dije, Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 20/2009, del 29/9/2009, párrafo 77, página 65, y allí se citó el caso "Apitz Barbera y otros contra Venezuela". Excepción preliminar, fondos y reparaciones, sentencia del 5 de agosto de, 2008,serie C, párrafo 56 de la sentencia citada.

Con la cita que antecede, la Corte Interamericana definió los términos y alcances de la garantía del juez imparcial, señalando que reúne esas condiciones el juez que, desde la perspectiva subjetiva, carece de todo prejuicio personal sobre el caso, y desde la perspectiva objetiva lo será aquel que dé garantías al justiciable o a la comunidad de que lo será, o sea, que razonablemente también parezca imparcial.

Señores Jueces, después de todo lo que venimos de relatar acerca de la intervención de la doctora Servini de Cubría, advertimos que ella no reúne ninguna de las dos condiciones, no las reunió, desde antes de la formación formal de la causa. Como conoció el caso desde el día anterior, es natural que ella haya adquirido un prejuicio propio o subjetivo de lo que fue sucediendo. Y tampoco brindó garantías objetivas.Pero, además, hay una condición adicional que se cumple en la magistrada, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no enumera por su obviedad: ella no sólo acumuló prejuicios de lo que sucedía sino que eso sucedió porque fue parte de los hechos, porque siguió el caso desde el interior fáctico, antes, durante y después. En esas condiciones es más inadmisible todavía su intervención como jueza de la causa.

El otro documento al que nos queremos referir, es el informe titulado "Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia", aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5/12/2013 y disponible en la página web.Si bien el informe se refiere a la garantía de independencia y no tanto a la de imparcialidad, si destacamos una serie de valores o conceptos que son comprendidos por ambas garantías, y que resultan de utilidad a los fines de que vuestra excelencia resuelva esta petición.

Dijo la Comisión Interamericana: "La Comisión reitera que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observar cuando el Estado puede establecer una sanción. Las

juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas"; está en el párrafo 16 del informe.

Con lo cual, la doctora Servini de Cubría debió haber considerado que como jueza del caso, debía erigirse como garantía decumplimiento del debido proceso, velando por la supremacía constitucional y convencional, circunstancia que resultaba totalmente incompatible con su propia figura por la intervención extraprocesal que le cupo en los hechos, por lo que debió haber rechazado ser la instructora del sumario, sobre todo tratándose de un asunto que involucraba al derecho penal, tal como lo recoge el propio informe.

Por otra parte, pensamos que no se nos puede decir que ella fue jueza de Instrucción y que en definitiva no juzgó el caso, y valerse de ese criterio para rechazar esta pretensión. Por dos motivos no se nos puede invocar ese argumento: primero, porque merced a los procesamientos por ella dictados y merced a la vista del artículo 346 que ella corrió a los acusados, antes de agotada la Instrucción, es que nos encontramos discutiendo en juicio oral y público a esa situación. En otras palabras, ella fue causa eficiente para que el caso pase a Tribunal Oral y dictó el indispensable auto de procesamiento, que la Cámara de Casación Penal, en el muy conocido fallo plenario "Virginia Blanc" consideró que formaba parte de los autos procesales importantes, según doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ese es un primer argumento por el que no se nos puede decir que ella como instructora no afectó la garantía. Y el segundo argumento, es porque las garantías constitucionales son de las personas, y por ende rigen para su vida frente al poder estatal, yderivación de ello, es que las garantías básicas deben ser respetadas por cualquier órgano de poder, en cualquier momento. Dentro del proceso penal específicamente, el respeto al debido proceso y puntualmente a la garantía del juez imparcial debe ser acordado al justiciable en todas las etapas del proceso.

Baste por tanto recordar también que: "La Comisión...", y estoy citando a la Comisión Interamericana, "... que la Comisión observa que tanto la jurisprudencia del sistema europeo como la del interoamericano establecen claramente que la aplicación, por parte de los Estados, de las garantías del debido proceso no pueden estar limitadas ni restringidas a la fase final de un proceso penal, menos aún si la fase preliminar tiene consecuencias jurídicas sobre los derechos civiles del presunto imputado. El principio general, tal como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, es que las garantías del debido proceso se aplican a las actuaciones anteriores al juicio, incluyendo las investigaciones preliminares sí y en la medida en que la equidad del juicio pueda verse gravemente perjudicada por una falla inicial en su cumplimiento. El informe es de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 50, del 2000, caso 11.298, "Reinaldo Figueredo Planchart vs. República Bolivariana de Venezuela", del 13/4/2000, párrafo 87).

Pues bien, lo dijimos anteriormente, la falla que afectó aquí la equidad es que hay razones suficientes para pensar, por los fundamentos que dimos antes, que al haber sido la jueza de instrucción parte de los hechos juzgados y habiendo dado órdenes operativas a la Policía Federal, bien pudo haber desviado la investigación para salir indemne de ella, destinándola hacia Mathov. Es una suposición que no fue investigada.

Y agrega el citado informe, que: "El artículo 8 de la Convención Americana, establece una serie de requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales a fin de que pueda hablarse de verdaderas garantías judiciales. Dicho

artículo, el artículo 8 de la Convención, comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que, considerados en su conjunto, conforman un derecho único no definido específicamente, pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo. Este derecho es una garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, debido a que representa un límite al abuso de poder estatal" -del mismo informe, párrafo 92-. Y por ende: "El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es así, ilícita, toda forma de ejercicio de poder público que viole los derechos reconocidos en la Convención", -de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", del 31/1/2001, Serie C, Nº 71, párrafo 68-.Conceptos materialmente análogos al de este caso, surgen del caso "Ivcher Bronstein vs. Perú", de la Corte Interamericana del 6/2/2001, Serie C, Nº. 74, párrafos 102 a 104.

Por lo tanto, sobre la base de todas las consideraciones que hemos efectuado, señores jueces, no cabe duda alguna de que la doctora Servini de Cubría tenía el deber de respetar las garantías constitucionales de Mathov, y para ello, lo primero que debió hacer, fue apartarse del caso ni bien finalizaron los hechos de los que ella participó.

En consecuencia, en la oportunidad del petitorio también solicitaremos la nulidad de todo lo actuado.

Solicito un cuarto intermedio de 10 minutos, señor presidente, para pasar a otro tema.

PRESIDENTE.- Sí, no hay inconveniente, doctor. Hacemos un cuarto intermedio de 10 minutos.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el cuarto intermedio.*

PRESIDENTE.- Reanudamos la audiencia. Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Muchas gracias, señor presidente, señores jueces.

Bueno, cerrado que ha sido el capítulo relativo a la intervención en los hechos de la doctora Servini de Cubría, tanto desde la perspectiva de que ella ejerció un efectivo control político sobre la Policía Federal en los hechos de autos, como desde la perspectiva de que la Instrucción del sumario no respetó la garantía del juez imparcial, y habiendo ya manifestado que Mathov no tuvo ocupación alguna vinculada a lo que sucedía en Capital Federal ni injerencia en los hechos, como así también que las leyes que le incumben al secretario de Seguridad de Interior no le imponían el deber específico de velar por la vida e integridad física de las personas, debemos responder ahora el argumento de los acusadores de que la Policía Federal reprimió a manifestantes pacíficos que tranquilamente fueron a expresar su disconformidad con algunas medidas, a familias con niños y trabajadores, y por tanto semejante represión no pudo obedecer a una decisión puramente policial sino que debió ser ordenada por el gobierno.

Así, las acusaciones plantean el caso como un abuso policial frente a personas pacíficas cuando, en realidad, se ha demostrado en esta causa que además de la gente que concurrió a la plaza de Mayo espontáneamente y a expresar su disconformidad, se encontraban otros grupos que llegaron movilizados en ómnibus y en motocicletas, o por transporte público, que tenían propósitos bien distintos a los de aquellas. Baste para ello, remitirse en primer término al informe agregado a fojas 175/179 que demuestra la importante cantidad de policías que resultaron heridos, muchos de gravedad, situación de por sí incompatible a la de manifestantes tranquilos.

Fíjense, en ese listado de policías heridos hay 92 policías lesionados. O sea, muchas más personas de los lesionados por los que se nos imputa. Y fíjense, este informe está agregado a fojas 175/179 y, por ejemplo, muestra oficiales de Policía que tienen esquirlas en región auricular derecha, otro policía que tiene traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento, otro policía que tiene traumatismo con cráneo en herida cortante, traumatismos varios, traumatismo de cráneo, traumatismo de miembro inferior, traumatismo naso facial, traumatismo ocular, politraumatismo, traumatismo cráneo y herida derecha, lesión ocular en el ojo derecho, amputación primer dedo del pie derecho, traumatismo encéfalo craneano, y así de la lista surgen muchísimos casos de policías lesionados que obviamente, los manifestantes pacíficos, los que salieron con la cacerola a expresar su, su disconformidad como tenían el legítimo derecho a hacer, esas personas no fueron las que lesionaron de esta manera a los policías. Los que hicieron eso fueron grupos que aprovecharon esa circunstancia para hacer valer sus pretensiones ilegitimas, que es bien distinto.

Y también destacamos que hasta para la propia jueza federal, doctora Servini de Cubría, la presencia de grupos organizados mezclados entre los pacíficos, era bien clara y hasta habrían sido ellos quienes provocaron lesiones y desmanes, o "podrían haber sido ellos", según las propias palabras de la jueza. Primero, porque así se colige de las tres preguntas que le hizo al señor Santos en su indagatoria de fojas 764/772, sobre la presencia de los grupos Teresa Rodríguez y Quebracho, a las que ya nos hemos referido. Y segundo, porque cuando lo procesó a Santos, en el auto del 1/3/2002, que está agregado a fojas 994/1050, la jueza expresó que las directivas impartidas desde la DGO, dice: "Provocaron el campo propicio para la actuación de ciertos grupos violentos extraños a la fuerza policial y, en definitiva, habiéndose perdido el control operativo de la misma, concluido en los resultados que públicamente fueron conocidos." Bueno, y hago un pequeño paréntesis: tal vez por haber percibido en las consultas que evacuaba de Fernández y Miglino, y en sus visitas a la sala de situación, que la Policía Federal había perdido el control operativo -como ella misma señala-, es que fue ella quien decidió asumir dicho control. Mayor injerencia es imposible, señores jueces, y acá la justifica la propia jueza en su auto del 1º de marzo. Y luego sigue diciendo... Lo que acabo de leer está a fojas 1032. Y luego a fojas 1045, dice: "El desorden que provocaron dichas medidas permitió el acceso de grupos de personas que hallaron un campo propicio para actuar anónimamente." O sea que es la jueza la que está diciendo que terceras personas ajenas a la fuerza policial, en ese caldo cultivo que había, aprovecharon el espacio propicio para provocar desmanes, para delinquir y demás.

Lo que se colige de estas argumentaciones de la jueza es que para ella no está claro, en definitiva, quién fue el que provocó las lesiones y los desmanes, incluso quién provocó las muertes: si fue la Policía o si fueron los grupos violentos extraños a la fuerza policial que encontraron allí el campo propicio para producir los resultados que conocemos. Por eso son muy importantes estas 2 referencias de fojas 1032 y de fojas 1045 que están en la resolución del 1/3/2002 cuando lo procesa a Santos.

Es más, y al contrario, por el modo en que se expide, potencial, en cuanto al desorden de la Policía y certero en cuanto al uso que ese eventual desorden hicieron los agresores, parece que para ella quienes cometieron los hechos por los que se procesa a Santos, más que policías fueron esos grupos violentos que aprovecharon las circunstancias.

Esta afirmación de la propia jueza, que no fue revertida sino confirmada por este debate, da cuenta de cuán prematuro fue el procesamiento de Mathov y de cuán injusto sería que ustedes

lo condenaran. Si todavía no se sabe quién mató a Benedetto, Riva, Lamagna, Almirón y Márquez, y por los 4 primeros ni siquiera se trajo al debate a los supuestos sospechosos, ¿entonces lo van a condenar a Mathov cuando los asesinos, según la jueza Servini de Cubría, pudieron ser los violentos que encontraron en la manifestación espontánea de los ciudadanos de bien el campo propicio para cometer sus crímenes?

Nótese que los acusadores sostienen que los asesinos fueron policías, y no "violentos extraños a la fuerza policial". Esa hipótesis la descartaron absolutamente en sus alegatos. Y por los supuestos actos de los policías que actuaron en el campo, tanto Mathov como los otros 4 acusados de delitos culposos, es que están sometidos a los pedidos de pena que Fiscalía y querella formularon. Por lo que ahora no nos pueden decir que, más allá de si los asesinos fueron policías o manifestantes, la cúpula policial y Mathov no controlaron de todas formas el accionar de la Policía, porque ese cambio de rumbo afectaría notoriamente la congruencia procesal. Y destacamos que la propia querella reconoció que todavía no hay certeza de quién o quiénes mataron a Riva, Lamagna y Almirón, porque dijo que la causa de la Fiscalía de Instrucción 5 sigue en trámite y hay personas llamadas a indagatoria. El querellante mencionó incluso el caso del señor Risso.

Entonces, si no se sabe quién mató a las víctimas, ¿cómo le van a imponer a Mathov pena, suponiendo que fueron policías, cuando la propia jueza reconoció en esta causa que el día de los hechos existieron grupos violentos, extraños a la fuerza policial, que aprovecharon el campo propicio para delinquir? Por favor, señores jueces, lean atentamente la secuencia consistente en la declaración indagatoria de Santos del 15/2/2002, de fojas 764, y el auto en que lo procesa el 1/3/2002 de fojas 994/1050, donde apreciarán no sólo el injustificado destrato que la magistrada le proporcionó y le propició al señor Santos, sino la recriminación de que por su supuesta formación no operativa es que no pudo controlar a su fuerza y los violentos ajenos a la Policía se aprovechan de la situación. Se lo dice así como si le reclamara a Santos en su indagatoria, mano dura. En definitiva, la jueza le dice a Santos que él es todo lo contrario a un represor y desde esta perspectiva, las acusaciones quedan truncas porque lo tildan a Santos, casi como si fuese un "gatillo fácil", o sea lo contrario a lo dice la jueza de él.

Pero la presencia de grupos organizados que aprovecharon la situación para delinquir también surge de otros elementos, no es que queda solamente en la manifestación de la jueza y en la lista de lesionados. Citamos, en primer término, el informe de fojas 1591 a 1595 de la SIDE, ratificado en audiencia por el testigo Germán Horacio García, que es sumamente esclarecedor en cuanto a la presencia de grupos organizados con el objeto de delinquir. Por ejemplo, a fojas 1592, se cita la presencia de Eduardo Furno, dirigente del Partido Revolucionario de la Liberación, que portaba una mochila de grandes dimensiones. Se hace alusión a la presencia del testigo Quintas, ya mencionado, con una mochila, y dice mochila entre comillas, refiriéndose a Quintas, dándonos a entender que no era la mochila de las compras del supermercado o de los hijos del colegio, y que provenía de Constitución con 70 personas. "Se destacan...", sigue diciendo el informe, "...en la plaza 600 manifestantes hostiles provenientes de Congreso que destruyen a su paso las veredas, caminando con rostro descubierto. Manifestantes con gomeras contra la Policía". A fojas 1593, el informe dice que incendiaron bolsas de basura, atacaron el Banco Sudameris de avenida de Mayo 1441. En avenida de Mayo y Perú barricadas a las que prendieron fuego. A las 15, en Rivadavia y Solís, otro grupo de 40 personas encapuchadas quemaron gomas, quienes estaban armadas con palos y piedras, dice. A fojas 1594 señala que a las 17:35, en el Obelisco, había unas 600 personas en actitud calma y expectante. Y se destacó la presencia de Guillermo "Willy"

Caviasca, quien agredió a trompadas a un periodista de América 2, el que se refugió en un móvil de Crónica TV. Y a las 17:50 manifestantes ingresaron al McDonald's de avenida Corrientes y Pellegrini produciendo destrozos y saqueos. A su vez se observaron integrantes del Movimiento Teresa Rodríguez, los que usaban pañuelos blancos y celestes, dialogando acaloradamente con los responsables del McDonald's. Otros ingresaron al edificio de la empresa aérea DINAR, en Sarmiento y Pasaje Carabelas, produciendo destrozos y sacando muebles a la calle para prenderles fuego, todo esto a fojas 1594. Y a las 18 las personas en plaza de la República ya eran 2000. 18:20, en Obelisco, grandes incidentes entre policías y manifestantes, descontrol de ambas partes. A las 19, los manifestantes se encontraban produciendo destrozos en Oca de Cerrito y Corrientes, en el Banco Galicia de Cerrito y Lavalle donde luego se produce un incendio. Similares incidentes en vidrieras de Libertad entre Corrientes y Sarmiento.

El informe es sumamente claro en cuanto a que no se trató solamente de manifestantes pacíficos. Había grupos organizados que fueron a provocar, delinquir y hasta podrían haber asesinado. Tanto criticaron los querellantes y fiscales un supuesto destrato de la Policía a los trabajadores de prensa, pero no dijeron nada de la agresión directa y explícita que hizo este señor Caviasca. Destacamos que dicho informe también cita la presencia de la reconocida activista Nina Peloso, quien tiempo después, en un artículo periodístico que sobre ella se publicara y que está agregado en el cuerpo XXIII de la causa "Complot", se afirma que ella habla de promover un levantamiento popular como el que derrocó a de la Rúa.

Pero además, en el debate, muchos testigos se expidieron sobre la distinción apreciable entre la gente común que se manifestaba, y los violentos que provocaban, y que los primeros se retiraban cuando aparecían los segundos. Fíjense: declaró Gerardo Zurita Sánchez, 21/5/14. Dijo: "El 19 a la noche no vi lesionados. El 19 había familias, madres y hasta bebés. Al día siguiente se veían familias pero ya era otro ambiente", en clara alusión a la presencia de grupos violentos, puesto que en otro fragmento de la exposición dijo que se "veía una guerra".

Marcelo Mariano Dorado, 28/5/14: "A eso de las 15:30, en avenida de Mayo y 9 de Julio, había chicos motoqueros reprimidos que ejercían respuestas. Lo que vi fue una especie de batalla. También había gente que no participaba de la batalla. Eran sectores o grupos los que se enfrentaban con la Policía, distinguiendo entre los pacíficos, de los organizados y los violentos".

Luciano Ezequiel Palmieri, 30/5/14, declaró. Él estaba en la 9 de Julio, amigo de Paulo Diego Córdoba. Dice: "Había gente haciendo descontrol y gente manifestando".

Élida Isabel Sánchez, 18/6/14, declaró: "Durante el día había gente manifestando pacíficamente, luego no. Se incrementó la tensión, fueron dos momentos. Algunos estaban enfrentándolos a los policías. Nosotros no enfrentamos a la Policía". Ella dice que fue con su marido.

Gonzalo Francisco Pereyra, del 27/6/14. Era médico de ambulancia, y dice: "Vi que manifestantes llevaban palos, sobre todo después del mediodía. Las primeras horas del día veía la gente común, manifestándose. Después del mediodía apareció gente con palos, etcétera". Él fue al Ramos Mejía, y dice: "Me dijo un médico que muchas personas tenían en su DNI billetes de 50 patacones nuevos. No me llamó la atención porque después del mediodía se puso muy pesado, muy barrabrava", dice. La gente prudente ya no estaba. Fue una cosa muy excesiva, agresiones con palos, fierros, caras cubiertas, motoqueros tiraban piedras", dice el doctor Pereyra. Este profesional, como tantos otros, también tuvo la lucidez suficiente de separar la paja del trigo.

Gustavo Norberto Bosco, 18/7/14. Fotógrafo. Dice: "Vi saqueos por avenida de Mayo entre Piedras y Tacuarí. Gente

rompiendo vidrieras y entrando a comercios. Vi incendios en cajeros y bancos. En avenida de Mayo y 9 de Julio los manifestantes eran cientos; su actitud no era pacífica. Vi bombas molotov en el sector de avenida de Mayo donde incendiaban bancos. Vi arrojar 2 o 3. También tenían palos. Los violentos eran algunos. Los que tiraban bombas tenían pañuelos en la cara y se tapaban el rostro".

Pablo César Calvo, del 3/9/14. Periodista de Clarín. "Llegué a plaza de Mayo pasado el mediodía" dice. "Había oficinistas y gente que trabajaba manifestándose. También Madres de Plaza de Mayo. Con el correr de las horas, venía gente joven y no tantos oficinistas". El señor presidente le pregunta "¿Pero por qué empezó la violencia de los manifestantes en plaza de Mayo?", a lo que responde: "No me acuerdo el momento exacto, pero hubo un cambio marcado, y los que manifestaban en plaza ya no los vi y vi gente joven decidida a enfrentarse a la Policía. Agarraban lo que había, vallas, piedras, cosas de las obras en construcción, quemaban todo lo que encontraban, basura. Arrojaban piedras. En Maipú, tendieron de vereda a vereda, sogas, cuerdas para que no pasen los caballos o motociclistas". Son las maromas como las que hacían los indios, que iban de una punta a otra con el caballo, con un tensor, para que los que los enfrentaran cayeran. Las maromas como las de los indios son estas. "Las sogas o cables de vereda a vereda yo los vi instalados", dice. "Me acuerdo especialmente uno en Maipú. También me acuerdo de uno cerca del edificio de Techint".

Diego Sebastián Castreje Bazán, declaró el 19/9/14. Estuvo en plaza de Mayo hasta las 5 de la tarde. "Vi manifestantes con otra actitud. Me puse frente a un muchacho que tiraba piedras y le dije: 'andate porque te van a matar.'"

Eduardo María de Luján Dedo, 15/10/14. Subcomisario de la 2ª. Estuvo en plaza de Mayo desde las 11 del 19 hasta las 8 del día 20, después, ya dijimos, lo reemplazó Miglino. "Fui golpeado en la cabeza con una piedra. Habrá sido entre las 23 y la 1. La gente empezó a empujar el vallado de Balcarce 50 y tiraron piedras. Quemaron 2 palmeras de plaza de Mayo, fue impresionante. La Guardia de Infantería actuó, teníamos que evitar que los manifestantes entraran a la Casa de Gobierno". "En la plaza...", dice, "...primero había gente normal con coches particulares. Luego vino gente caminando y los de los autos se fueron. Al principio había chicos, familias, luego a eso de las 12 am, a las 12 de la mañana, se fueron y aparecieron más jóvenes. Entre 500 y 1000 manifestantes daban vueltas por la calle Balcarce. Cuando vino otra clase de gente, las familias se fueron". Se advierte esto que es una constante: cuando llegan los violentos, la gente que solo se manifiesta pierde interés en manifestarse y se va, no quiere problemas. "Los jóvenes eran revoltosos."..., sigue diciendo Dedo, "...Uno interpreta que vino mucha gente de la provincia de Buenos Aires, nos atacaban con piedras, algunos tenían pañuelos cubriéndose el rostro".

Rolando Guido Barbano, periodista de Clarín, ya citado. "A los manifestantes espontáneos se sumaron columnas de militantes de distintos movimientos. Vi algún tacho prendido fuego, vidrieras rotas", dice.

Próspero Raúl Trezeguet, del 22/4/15. "Había manifestantes revoltosos y pacíficos. Las detenciones se hacían distinguiendo los revoltosos de los pacíficos. Había grupos radicalizados." Dice Trezeguet. "El sentido de los grupos radicalizados es la toma, ingresar al Congreso o Casa de Gobierno. Allí pasó que la gente normal se retira y se quedan solo los radicalizados. En la madrugada del 20 temí por la vida del personal policial que estaba siendo atacado y no tenía mucha escapatoria".

José Antonio Passi, el 29/4/15. Oficial de la Policía Federal en la DGO. "En plaza de Mayo...", dice, "...había manifestantes pacíficos, luego revoltosos. Entonces se

produjeron detenciones. Los manifestantes pretendían voltear el vallado".

Francisco Santos Miglino. "Cuando llego a plaza de Mayo había gente alcoholizada que ocupaban Balcarce. Las vallas estaban volcadas por los disturbios de la noche. Veíamos que la gente que estaba saltó la valla pequeña para entrar a la Casa de Gobierno. Cantaban que querían ingresar. 400 ó 500 personas. Los manifestantes tranquilos ya se habían ido", dice Miglino.

Se ve que tanto Miglino como los demás policías que estamos refiriendo, tuvieron la misma percepción de la doctora Servini de que los virulentos querían sacar provecho de un reclamo justo de terceros.

Norberto Oscar Teisseire, declaró el 5/6/15: "Por los movimientos que hacían estaban organizados." Dice. "Trabajaban detrás de los grupos de combate, entraban por las paralelas. Venían motoqueros con mochilas dadas vuelta con el cierre para abajo. La noche del 19, primero había gente pacífica, luego vinieron los organizados y armaron todo el lío." Dice: "Si la Montada pegaba fustazos, no lo sé. Si yo estoy con un caballo y viene un manifestante con un palo...", y dejó como puntos suspensivos, abierto el interrogante.

Declaró Daniel Juan Fernández, 24/6/15. Comisario de la 2ª. "Los manifestantes parecían organizados..." dice, "...porque entraban todos al unísono desde distintos lugares como si se hubiera fijado una hora. No había mujeres. Rompieron varios asientos de plaza de Mayo con una manga, bombas incendiarias molotov se vieron en móviles de bomberos". Fíjense lo que dice Fernández: "Lo que parecía en principio una manifestación de gente que se sintió defraudada por una decisión económica o por el estado de sitio, se encontró cierta legitimidad en las familias que había al inicio pero no en la gente que luego apareció, que rompió puertas y ventanas de la Casa de Gobierno, y sacaba vallas abulonadas al asfalto".

Fernando Javier Rico, dice que: "Vi manifestantes tirar piedras a la Policía". En ese entonces estaba el doctor Anzoátegui quien le pregunta por las agresiones en HSBC, y responde que recuerda a los 2 muchachos rompiendo el cartel y rompiendo el vidrio.

Ricardo Daniel González, del 28/5/14. Por la zona cercana a la 9 de Julio estuvo él, y avenida de Mayo y plaza de Mayo. Dice: "Vi a u muchacho enfrentándose solo a la Policía. Me decidí sumarme a él. Tiré 3 o 4 piedrazos contra la Policía. El muchacho se fue y quedé solo. Tiré un par de cascotazos", dice este señor González. "Tiré un par de cascotazos". "No había ningún tipo de represión en ese momento. Los policías se dirigieron contra mí, creo que corrí por Florida. En un momento desde un balcón le tiraron un escritorio a la policía". ¡Un escritorio desde un balcón! "En Sarmiento y Maipú había un grupo de 20 muchachos que se enfrentaba con otro grupo de policías. Me sumé a los muchachos pero no alcancé a tirar 2 piedras que sentí los disparos. Además de un escritorio también le tiraron un florero a la Policía". El fiscal le exhibe las actas de fojas 6717 y constancia de fojas 6820 y lectura de derechos de libertad. Es interesante porque muestra que a este señor González, que es uno de los lesionados por los que se nos acusa, estuvo como imputado formalmente en la causa.

También tenemos los dichos de Damián Ángel Aquino. Y Aquino, dice: "La idea era ganarle la pulseada a la Policía, piedras de un lado y tiros del otro", dice. Se colige -decimos nosotros- que si ellos querían ganarle la posición a la Policía, entonces no es que esta última los quería sacar sino que los manifestantes querían avanzar hacia donde no estaba permitido. Aparte para "ganarle la posición a la Policía", seguramente, recurrió a las consideraciones que sobre él, sobre Aquino, hicieron los doctores Corbacho y Lirman.

Contamos también con el testimonio de Élida Isabel Sánchez, del 18/6/2014, que habla de bombas molotov contra la Policía.

Hernán Eduardo Alvarez, el 18/6/14. "Manifestantes haciendo barricadas y con especie de fierros", dice

Ana Paula Far Puharre, del 16/7/14. A esta señora yo la cité en el día de ayer. Dice que es una reportera gráfica que estuvo en el Congreso, en la puerta. Dice: "Cuando llevé material a Editorial Perfil, fui interceptada por un grupo de chicos que no me dejaba pasar". Habla de "chicos" como si fuesen escolares que están cruzando la calle. "Gente que tiraba piedras a la Policía. La gente entró al Congreso, sacó muebles, prendía fuego. Nada detenía a los chicos que seguían enfrentando a la Policía. Muy jovencitos. Era un grupo como cuando hacen los cortes. Yo vi el momento en el que sacaban cosas del Congreso", dice.

César Cristian Alarcón Casanova. Se le muestran las imágenes del HSBC, se ve a un manifestante con una barreta curva y se le muestran los tensores que como maromas, cruzan de un lado a otro de la calle. Dice: "Nadie podía sospechar de que se podía recibir un balazo de goma", dice Alarcón. "Los policías de la tarde estaban equipados para lo que estaban haciendo". Entonces, yo me pregunto: entonces el armamento antidisturbio era el adecuado, ¿cómo es que cabe hacer la imputación culposa contra los funcionarios de la Policía Federal, que no proveyeron de armamento adecuado, y peor contra Mathov que ni siquiera formaba parte de la estructura policial? Luego habla Alarcón Casanova como en términos épicos o románticos, dice: "Había una cuestión de dignidad, que la gente quería ir a la plaza. No era que la Policía los diseminaba y se acababa, sino que la gente iba y venía. Era un in crescendo". Y dice textualmente: "Ya había limón y agua que se compartía. Había mucha solidaridad para pelear con la Policía". "Había mucha solidaridad para pelear con la Policía", dice. "Había un sentimiento para avanzar por parte de la gente, una euforia política o común de ese colectivo que resistía sin ser consciente de la vulnerabilidad que había porque, la diferencia entre los que tiraban piedras y tenían armas era inconmensurable". Fíjense que lo declara como una gesta épica, como si fuera Aquiles persiguiendo a Héctor alrededor de los muros de Troya. Habla de dignidad y solidaridad para pelear con la Policía. Son conceptos a mi criterio, fuera de contexto, o por los que se pretende volver a una etapa ya superada, señores jueces. En cualquier caso, se exhibe la voluntad no sólo de discutir la autoridad, que se puede hacer, pero por medios legítimos, se puede discutir con la autoridad, pero por medios legítimos, sino de pelear a la Policía, obviamente para superarla.

Daniel Alejandro Morales, declaró el 23/7/14, de la División Integridad Profesional de la Policía. Y dice: "Gente agredía a policías con cadenas y bombas molotov. Arrojaron una bomba a una sastrería".

Sergio Aníbal Arbé, declaró el 23/7/14. Bombero policial. Dice: "Llegan a diagonal Norte por Casa de Salta y empresa aérea Dinar. A eso de las 18, sobre diagonal Norte había personal policial retrocediendo frente al avance de los manifestantes que avanzaban sobre ellos. Entonces nos dijeron que nos fuéramos porque por lo que pasaba, que era el repliegue policial y avance de manifestantes, la Policía no podían garantizar la seguridad de los bomberos. Tiraban piedras y palos a manifestantes".

Luis Andrés Santillán, declaró el 29/8/14. Dice: "En 2001 prestaba como oficial en comisaría 5ª. Fuimos a Congreso para prevenir o no permitir que lo tomaran. Me llamó la atención que gente que venía del Congreso con cara tapada, palos así de grandes", y ejemplificó. "Nos tiraron con todo, postas de acero, palos, todo. Pensé que me mataban. No me olvido más. Corrí. Por modulación escucho en Corrientes y Callao que había incidentes.

Un banco incendiado, Musimundo y McDonald's destruidos. No estaba armado. La prevención de toma del Congreso fue a las 14 aproximadamente. Había un grupo inmenso por Rivadavia que insistía constantemente en ocupar el Congreso. Había un grupo con un chapón gigante que avanzaba queriendo ganar la zona. Gente con mochilas, caras tapadas y portaban palos".

Declaró Omar Cayetano Páez, el 9/8/14. Relata la agresión que sufrieron los policías en zona de Congreso.

Miguel Ángel Duarte, 12/9/14. "Estaba en móvil policial por orden de DGO. Personal herido cerca de 9 de Julio. Nos replegamos hasta plaza de Mayo. Más que un repliegue fue una huida. No fue un repliegue homogéneo, fue un desbande. Los manifestantes eran gente organizada. Se juntaban de 20 ó 30 en cada esquina y de ahí nos agredían. Gente en moto nos tiraba piedras. Teníamos manifestantes en la retaguardia, aparecían de atrás".

Daniel Germán Palomeque, 12/9/14. Cabo primero, comisaría 4ª. Dice: "Viene una turba y nos repliegan a plaza de Mayo. Una baldosa me alcanzó a sacar la gorra. Me pasó a milímetros de la cabeza. Había motos desde las que tiraban piedras. Me tiraron un pedazo de baldosa. En los alrededores de avenida de Mayo se estacionaron micros y bajaban manifestantes", dice Daniel Germán Palomeque.

Ariel Alejandro Barreiro, declaró el 12/9/14, también policía. "En avenida de Mayo nos tuvimos que escapar, nos iban a matar. Caos total. Palos, botellas, millones de motos que nos venían a atacar con palos y cadenas. Motoqueros, más de 50. Hordas de manifestantes. Policías totalmente superados. La respuesta policial era mínima con relación al ataque de la gente". O sea, fíjense que él pone la inversa a la de Alarcón Casanova.

Adrián Ceferino Cardozo, 7/9/14 declara, Policía Federal. Estuvo en avenida de Mayo y 9 de Julio. "Hasta las 2 o 3 de la tarde estuvo tranquilo. Vimos un patrullero con la luneta rota y vimos a esa hora por televisión que empieza a haber lío en plaza de Mayo. Motoqueros se empiezan a juntar. Recibíamos agresiones de los motoqueros que nos tiraban piedras y todo tipo de objetos contundentes. Muchos motoqueros. Agresiones. Llegamos a 2 cuadras de plaza Congreso y al rato se calmó. Al rato aparecieron otra vez los motoqueros que venían en hordas. Las hordas eran 60 o 70 motoqueros que venían mayormente con 2 personas arriba. Nosotros éramos 10 o 12 policías".

Osvaldo Heriberto Catán, declaró el 17 de noviembre. Él estaba en avenida de Mayo y Tacuarí a cargo de un patrullero. Dice: "Venía gente por avenida de Mayo desde plaza de Mayo. Los dejamos pasar y nos insultaron. Después del mediodía, nos tiraron piedrazos. Estábamos como en un sándwich, rodeados. Cada uno hizo lo que pudo. La gente corría desde plaza de Mayo y después del mediodía. Yo tenía mucho temor, tenía un miedo terrible, dice Catán. No tenía con qué defenderme, había mucha agresión. Nunca pasé una cosa así", dice. "Tenían una organización terrible", esto lo dice en la declaración escrita que ratifica aquí oralmente. "Desconozco la razón de los ataques de los manifestantes, no vi policías provocar a los manifestantes".

Juan Carlos Bentancourt declaró el 24/9/14, Policía Federal. "Al principio no había manifestantes, luego vinieron motos y manifestantes que nos tiraron piedras, palos, de todo. Nos tiraban hasta cosas de arriba de los edificios. Mucho nerviosismo, y yo no entendía por qué nos atacaban. De todos lados escuchaba explosiones. Se arrimaban, tiraban cosas y se iban. Venían en motos de a 2 personas. Era muy notorio que nos querían matar", dice Bentancourt. "Yo me ponía detrás de la puerta o me subía al patrullero. Los manifestantes venían de la 9 de Julio y había una cantidad muy importante que venía de la Casa Rosada. Estaban agrupados y con banderas. Ese día no recibí ninguna orden incorrecta", dice Bentancourt.

Juan Ramón Báez, el 24/9/14, de la Infantería, dice: "La DGO dijo que los manifestantes no tenían que avanzar. Manifestantes y policías heridos. Tenía un piedrazo en la ingle y me dolía un montón", dice Báez.

Oscar Marcelo Valle. Dice: "Usamos disuasivos químicos. Teníamos escopeta que fue inutilizada por tantas piedras que tiraron". Dice: "Vi muchas motos civiles, eran los que más disturbios generaban e incitaban al resto. 20 ó 30 motos que se acercaban hasta 15 metros. Era un desorden total, como 1000 personas o 500, todos agredían. En un momento por Tacuarí o Piedras teníamos gente manifestando por izquierda y por derecha, estábamos rodeados. Avanzaban como los indios –dice-, nos encaraban y cuando estaban cerca nos tiraban piedras". Se le muestra una foto, que es la foto que está en la caja 18 de DyN, de Pregliasco, y dice. "Es un carro de asalto o hidrante en el que se ven proyectiles". Y se ven proyectiles, todos los pudimos ver en la pantalla que parecen proyectiles de bala. Y dice el testigo que en esas condiciones no estaba antes.

Gustavo Héctor Martínez, declaró el 24/9/14, Guardia de Infantería. Avenida de Mayo y 9 de Julio. "Mucha gente. Hostilidad e insultos era lo mínimo. Arrojaban piedras, palos, carteles, todo lo que tenían a mano. Mucho no podíamos hacer. Teníamos un parque de disuasivos químicos. Los únicos que se nos acercaban mucho eran los de las motos. Disuadíamos para que no fueran a plaza de Mayo, porque estaban yendo para allí, pero si hubieran ido hacia el Obelisco hubiéramos hecho lo mismo. La orden de no avanzar hacia plaza de Mayo era en el sentido de dirección...", como Norte/Sur, etcétera, etcétera, esto lo agrego yo. "...que venían rompiendo locales, quioscos, vidrieras, todo por avenida de Mayo". Lo que le quería mostrar al Tribunal, es que la orden de no avanzar hacia plaza de Mayo era porque hacia allí iban los manifestantes. Lo que tenía que hacer la Policía era contener los disturbios, o sea que si los disturbios se hubiesen dirigido hacia el lado del Obelisco o hacia el lado del Congreso o hacia Constitución, se hubiese contenido allí, y no es que se quería evitar el avance hacia plaza de Mayo por la situación especial, o por plaza de Mayo, sino que se quería evitar el avance de gente provocadora de disturbios.

De hecho, también declara Víctor Eduardo Navarrete el 10/10/14, quien manifiesta que él venía de Retiro y quería cruzar avenida de Mayo para ir a su casa y la Policía no lo dejaba. O sea que también había contención hacia el lado opuesto, hacia un lado distinto a plaza de Mayo.

Juan Carlos Migliozzi, 17/10/14, de Infantería. Dice: "El ámbito estaba muy alterado, el ánimo de la gente. Rompían comercios, quemaban coches y un banco. Hacían barricadas en la calle. Noté una actividad bastante homogénea en cuanto a los disturbios. No advertí la presencia de gente manifestándose de manera pacífica. Gente tiraba objetos contundentes y bombas molotov, botellas cargadas de combustible. Apenas llegamos un oficial recibió un impacto en la cara".

Juan Carlos Jofré, declaró el 19/11/14. "Llegué a plaza de Mayo a las 10 y media. Manifestantes, casi siempre su actitud era hostil hacia la Policía. Tiraban piedras".

Alejandro Gabriel Dalesio, declaró acá en el juicio el 19/11/14. Era de la Caballería. "Los manifestantes eran hostiles hacia la Policía. Tiraban piedras y objetos contundentes".

José Guillermo Azzolina, 21/11/14, de la Policía Montada. "27 o 30 caballos recibieron heridas importantes, cortes. A mí me tiraron una bomba molotov, dice Azzolina. Los manifestantes tenían mucha práctica en haber recibido gases. Impedían con piedras nuestro apoyo. Este grupo de manifestantes no quería que se apaguen los incendios. La totalidad eran muchos más, pero se manejaban con respuesta orgánica porque trabajaban en diferentes sectores. Por lo general, cuando se usaban disuasivos químicos se dispersan, acá había organización".

Juan Carlos Zapana, declaró el 15/4/15. Y dice que: "A partir del 20 de diciembre al mediodía estuve en Congreso.Al principio muy calmo y luego mucho desorden. Manifestantes arrojaban piedras y cascotes al personal policial. Nuestra integridad estaba en riesgo", dice Zapana. "Varios manifestantes tenían mochilas con mampostería y ladrillos. Eran varios de ese modo. Desde Rivadavia, Callao y Mitre, los manifestantes retroceden, rompen vidrios en un local comercial, atacaron un banco en Entre Ríos. Se llevan sillas de madera que los manifestantes prendieron fuego. El personal de bomberos no podía llegar al lugar porque los manifestantes se lo impedían. Arrojan tuercas con gomeras". Dice Zapana que actuaban organizadamente. Al unísono abrieron sus mochilas y sacaron piedras que empezaron a tirar. "Era como si respondieran a una voz de mando. Había otros manifestantes con banderas y pancartas que se limitaban a aplaudir". O sea que hay una diferencia, incluso gente que respondía a organizaciones sociales, también se limitaba a manifestar. "Personal policial totalmente desbordado. Me era imposible comunicarme con la DGO", dice Zapana. Esto es importante, porque justamente el caos impedía muchas veces la adecuada comunicación entre la policía de campo y la policía de la DGO.

Fernando José Rosasco, declaró 2 días: el 15 de abril y el 17 de abril de 2015. Del cuerpo de Infantería. Dice: "Cuando llego a avenida de Mayo y 9 de Julio, recibió botellas de vidrio, macetas rotas, lluvia de botellas y piedras. Fue significativo. Parecían las invasiones inglesas, faltó que nos tiraran aceite desde arriba". Aunque como vimos lo que dice González, les tiraron un escritorio. Sigue diciendo Rosasco: "Escuché vidrios y rompieron la luneta del micro que nos trasladó. Le dije al chofer que se fuera pero no podía avanzar porque las ruedas del micro patinaban sobre las piedras como si fueran bolitas en el asfalto. Era una alfombra de piedras", queesa alfombra de piedras las vimos todos en varias de las imágenes. "Con hondas nos tiraban ladrillos", sigue diciendo Rosasco. "Manifestantes eran toda una masa humana que cubría la 9 de Julio hasta Corrientes, también en avenida de Mayo y 2 cuadras hacia Constitución.Tuvo sangre en el hombro un agente. A un agente un proyectil le deshace el dedo. Lo tuve que evacuar. Se escuchaban detonaciones del lado de los manifestantes, había de todo, parecía Beirut", dice Rosasco. "Con gomeras nos tiraban planchuelas de hierro cortadas. Las planchuelas las traían, porque cortar una planchuela de 3 o 4 milímetros de diámetro, se corta con una guillotina. No veo como cortarlas si no las trajeron cortadas", lo cual es muy razonable la apreciación de Rosasco. "Los manifestantes tenían palos, barras, fierros. Vi pirotecnia que nos tiraban con hondas y nos explotaban en la cara. Muy organizados...," dice Rosasco "...con silbatos. En un momento aparece un colectivo y los manifestantes lo toman y lo quieren hacer avanzar para escudarse en él. En un momento se ve que el colectivo puede maniobrar y se va. Eran varios miles, el único vehículo no policial que vi". "En Policía..." dice Rosasco, "...está todo pensado y reglamentado. La Guardia de Infantería, en realidad todo el COF, no comienza a usar la fuerza, hay escalones y grados. La Policía no reacciona con violencia de entrada porque si no sería un caos".

Cristian Germán Morales,declaró el 20/5/15, también policía, en avenida de Mayo y 9 de Julio. Perdón, perdón... Cristian Germán Morales, del 20/5/2015, policía. Estaba en avenida de Mayo y 9 de Julio. Recibió un piedrazo en el pie, en el empeine, y golpes de manifestantes. Estaba junto a Infantería. Un manifestante, dice,"me tira con bomba molotov o me quiere tirar y el guardia de Infantería reacciona accionando la escopeta con postas de goma, lo desestabiliza y la botella cae en la boca del subte. Lo de la molotov fue antes de que llegara un auto, un Renault 19, con un fallecido. Cuando salimos

de la comisaría, nos informan que hay un vehículo circulando con personas con armas".

Declaró Norberto Oscar Teisseire, ya tantas veces citado. Pero en esta ocasión, dice que en plaza de Mayo, a las 5 am, reemplazó al subcomisario Ferrón, que recibió un adoquinazo en la cabeza. "Cuando llegué habrían 2000 o 3000 personas. Tiraban botellas, cartones de vino. Patadas a las vallas, insultando, lo de siempre", dice. "Un rubiecito que estaba borracho y tiraba cartones de vino con orina a los grupos de combate y botellas". "En avenida de Mayo y Florida tiraban bombas molotov, tachos incendiados, palos. La gente agarraba baldosas y las tiraba como platos. Vi por televisión a un agente que lo patearon salvajemente". Es más, creo recordar que Teisseire en un momento dice "eran animales", si no me equivoco.

Alberto Javier Calviño, 19/6/15. Un manifestante. Dice: "La Policía solo portaba escopetas, no vi que las utilizara. Estuve 10 minutos, porque eso era una batalla".

Es interesante la declaración que se incorpora, por lectura, del comisario Poggi, a fojas 4214, quien refiere que cuando le explicó a los manifestantes comprendieron y dejaron de agredir. Pero enseguida vinieron motoqueros y los manifestantes calmos les dicen a los motoqueros: "No entren, no entren", y los motoqueros les tiran piedrazos a los mismos manifestantes calmos. Está en la declaración de Poggi de 4214.

Evidentemente, señores jueces, no se trató de una represión a gente que se manifestara pacíficamente sino que la Policía reaccionaba a la agresión de la gente. Frente a las agresiones sufridas y relatadas, los manifestantes pacíficos se habían retirado ya. La Policía contenía para que, por ejemplo, no se ingresara a los edificios públicos.

Ahora bien, ¿hubo excesos? Muy probablemente y hemos visto excesos en las imágenes. Pero en ese caso, hay que castigar a los autores de esos excesos y no a la cúpula de la Policía Federal Argentina por imprudencia, ya que los excesos individuales están fuera de toda previsión por lo repentino e inesperado de la situación. Y si no se puede castigar legítimamente a la cúpula de la Policía Federal Argentina, mucho menos hay legitimidad para castigar a Enrique José Mathov que estaba fuera de la estructura jerárquica de la Policía. No asumió ningún deber específico sobre la actividad policial en la Capital Federal, y ni la ley le imponía velar por la vida e integridad física de las personas como mandato especial. Sobre todo porque los excesos en ocasiones eran corregidos por los oficiales superiores.

En efecto, se han verificado casos en los que cuando a la Policía se les explicó situaciones individuales, accedió a los pedidos. Fíjense, Daniel Otero era un periodista que refirió que tenía programada una entrevista con la doctora Carrió. Declaró el 23/5/2014. Y que él debía acercarse a su oficina en el edificio anexo al Congreso, que cuando se estaba acercando un oficial de la Policía, de mala manera, le dijo que no podía pasar. Se leyó la lectura de su presentación durante la Instrucción, y tras esa lectura refirió que primero ese policía lo insultó y luego, después, intervino otro de jerarquía mayor que le llamó la atención al anterior por su actitud improcedente y lo dejó pasar a Otero. Es decir, dentro de la misma actividad policial de campo, funcionaron, en alguna medida, como lo declaran ciertos testigos, los controles internos para, digamos, para hacer cesar los eventuales excesos y los excesos que ocurrían.

Declaró también Ernesto Iván Clemenco Villafán, el 10/9/14. "Yo escuché decir a varios policías 'yo en esta no me engancho en esta'. No toda la Policía reprimía", dice. Aunque esto muestra moderación de los oficiales, la expresión de Clemenco también es dudosa, porque al ver la fotografía que él le tomó al sargento Osvaldo Heriberto Catán, dijo que ese oficial Catán fue uno de los oficiales que hizo tal

manifestación. Pero cuando Catán vino a declarar acá, el 17 de septiembre, nosotros concretamente le preguntamos al respecto y él dijo que él negó haber hecho alguna manifestación al respecto.

Diego Sebastián Castreje Bazán, declaró el 19/9/14. Dijo: "Cuando le dijimos a la Policía a caballo que no le pegara así a las Madres de plaza de Mayo, la Policía cesó". Lo dijo Castreje Bazán.

Esos ejemplos son muy interesantes porque muestran que no había una orden de represión indiscriminada, mucho menos que esa orden viniera del gobierno, sino que lo que correspondía era actuar dentro de la legalidad. El hecho de que hayan sido pocos los testigos que se expidieron de este modo, no significa que los frenos internos no hayan existido, porque como complemento de ello, varios testigos también señalaron que la Policía actuaba por reacción a los desmanes y ataques de los violentos, y no porque sí, como pretenden instalar los acusadores.

Los acusadores dicen: "No, la Policía reprimía porque sí. Veía una gente común, iba y la atacaba". Sin embargo, hay testigos que dicen lo contrario. Testigos que dicen que la agresión inicial de los manifestantes, provocó la reacción de la Policía, y la reacción de la Policía fue justamente para contener a los manifestantes.

Tenemos en primer lugar, el testimonio de Julio Hernán Méndez, del 11/7/14. Dice: "Muchas cosas no me acuerdo. Fuimos hasta la 9 de Julio en bicicleta a 3 cuadras de Obelisco. Estuvimos separados hasta que la gente empezó a tirar piedras a la Policía, y la Policía respondió con palos y balas de goma". O sea, él exhibe que fue la gente la que atacó y la Policía repelió el ataque.*

Daniel Ricardo Merle, del 16/7/14, editor en fotografía. Declara en igual sentido que Méndez en cuanto a que fue la gente la que comenzó la agresión. Dice Merle: "Cuando la gente tiraba piedrazos, la Policía estaba en actitud expectante". Él estaba en zona de plaza de Mayo, o sea que la Policía, expectante, luego, para contener, responde a las agresiones.

Marcelo Daniel Soria, del 29/8/14, Policía Federal. Se le muestra foto 33 de Clemenco. Es la foto en la que hay una señora de blusa roja que tantas veces vimos, una señora de blusa roja hablando con policías y otros vecinos. El testigo dice, frente a esa foto: "Hablan, se le explica la situación a la señora". O sea que demuestra que cuando la gente está tranquila, la Policía también lo está. Y cuando la gente quiere conversar con la Policía, la Policía también conversa con la gente.

Los 3 testimonios que anteceden, o sea el de Méndez, Merle y Soria, muestran que son los provocadores quienes empiezan la agresión contra la Policía, mientras que la fuerza, lo que procura, es establecer el orden. La Policía no ataca a la gente de la nada, no hace eso. Esta cuestión se relaciona también con la presencia de manifestantes pacíficos por un lado, que no tuvieron problemas, salvo en los casos de excesos, y violentos por el otro.

Lo mismo surge de José Luis Villegas, del 26/9/14, que él estaba en Tacuarí y avenida de Mayo. "Después de 20 minutos de intensidad, cuando los manifestantes empezaron a distenderse, se calmó todo". O sea que muestra que cuando los manifestantes se calman, también se calma la Policía.

Cristian Marcelo Gramajo, subcomisario de la 3ª. "En mi grupo no hubo gente herida. Muchos manifestantes agresivos en la línea de Cerrito. Nos tiraban piedras, palos, bastones, cascotes. La mayoría de los vehículos asignados al servicio fueron dañados".

Juan Marcelo Comas, declaró el 29 de agosto. Dice que los manifestantes atacaban el móvil.

César Fernando Orge: "La gente nos recibió con todo tipo de objetos contundentes, petardos, 3 tiros, petardos grandes, cubiertas quemadas, piedras, palos. Fueron 20 minutos, tratamos

de evitar los impactos", dice Orge. O sea, "tratamos de evitar los impactos. Los que participaron de la agresión eran muchos. Mayoría tiraba piedras. Toda la plazoleta sur y plazoleta norte del Obelisco estaban colmadas". Habla de la organización: "La manifestación retrocedía y luego volvía en forma escalonada. Los de atrás iban para adelante y los de adelante iban para atrás. Desde los edificios la gente nos tiraba macetas. Fue tan violento que hay cosas que no puedo decir", dice Orge. Fue herido en la boca, lo llevaron al Churruca. Se encontró allí con el subcomisario Rosasco con dos heridas en los brazos y con otros policías heridos. "No era un día común en el Churruca..., dice, "... tenía mucha actividad".

Gerardo Simone, dice...: "Perdónenme la expresión. Gerardo de Simone dice: "Era un gran quilombo, la gente tiraba tres tiros y piedras. Se corrían, la Policía y la gente corriéndolos". O sea que él está mostrando, además de que la Policía reacciona para contener, dice que la gente corría a la Policía.

Florencia Etcheves, la periodista, declaró el 5/9/14. Dice: "Era complicado porque eran unas grescas tremendas entre manifestantes y policías. Era una zona de guerra. Los motoqueros...", ella se refiere a motociclistas de civil, "...corrían a las motos de Policía y estas intentaban dispersarlos". O sea, al igual que dijo Simone recién, presenció que la gente común corría a los policías. "Muchos insultos y se pedían renuncias. Eran muchos motoqueros. La situación de gresca por momentos se calmaba y por momentos se incrementaba. Después volvían los manifestantes con las piedras y los policías con los gases", muestra que es la gente la que iniciaba la agresión. "Vimos un colectivo incendiado". Se le muestra el video del domo policial y se ve que al colectivo de la Línea 59 le tiran una bomba molotov hacia adentro, por la ventana, y se incendia.

Yanina Virginia Goldblum, 5/9/14. Dice: "Los manifestantes se calmaban y después volvían otra vez". O sea, otra vez, fíjense lo que quiero mostrar en esta secuencia: que la Policía no iba a atacar, la Policía contiene.

El comisario Alejandro Claudio Pallotta, 15/7/15, comisario de la 4ª. El 20 de diciembre los manifestantes prendieron fuego moto de tránsito frente al Ministerio de Acción Social y prendieron fuego un Banco de Galicia. En avenida de Mayo la gente tiraba piedras y rompía lo que tenía a paso, se enfrentaba a la Policía. Creo que el lío grande empezó después del mediodía". Dice que en San Martín o Reconquista y Rivadavia, había fuegos y pidió: "Bomberos, por favor". "No fui testigo de ningún exceso policial", dice Pallotta. "Básicamente se respondía a la agresión de la gente. La Policía no iba a atacar a los manifestantes". Y dice que ve una moto con 3 personas, el del medio venía con una bandera envuelta, lleno de sangre. "Pedí una ambulancia. Pregunté qué pasó y el que manejaba me dijo que pasaron por una manifestación y un manifestante le clavó un navajazo o un cutter. Creo que yo estaba de uniforme". O sea, este es el caso de Córdoba, o sea, que iban los 3 señores en una misma moto, el del medio envuelto con la bandera de Argentina en el cuello, y fíjense que le dicen a Pallotta que fueron los manifestantes los que lo atacaron a Córdoba. "Hubo un caso de un policía que salió del subte en plaza de Mayo bastante grave. Fue un caso muy conocido. Se tiraban bulones con gomeras, tuercas, piedras. Lo agredió la turba con palos y piedras en avenida de Mayo. Parecía Kosovo", dice Pallotta.

Más allá de las referencias explícitas a que eran los violentos ajenos a la fuerza quienes comenzaban con agresividades, implícitamente la agresión inicial de los manifestantes a los policías también se advierte en otros testimonios. Ya de por sí, son varios los que compararon lo vivido con conocidos conflictos bélicos o con una situación bélica, lo que demuestra que no se trataba de una actividad unilateral de la Policía. Recién les puse el ejemplo de Pallotta

que dice que: "Parecía Kosovo"; Etcheves dijo: "Zona de guerra"; Juan Carlos Migliozzi dice: "Lo que vi, hago una comparación con la guerra del Líbano de fines de los 80 y principios de los 90"; Fernando José Rosasco dijo: "Parecía Beirut"; Alberto José Calviño: "Era una batalla, eso"; Zurita Sánchez: "Se veía una guerra"; Dorado dice: "Lo que vi fue una especie de batalla"; Walter Rubén Bartolomé dice: "Donde estaba la prensa era un lugar al que se iba a pedir ayuda, un lugar fuera de combate"; Daniel Lázaro Raichijk dice: "Eran como dos fuerzas enfrentadas"; Yanina Virginia Goldblum: "Era una batalla campal"; Leopoldino Ramón Domínguez: "Era como una pequeña guerrilla", dice. Son innumerables los testigos, señores jueces, que hablaron de enfrentamiento y organización entre los manifestantes. Sobre este último concepto, es decir, que llegó a la zona del centro gente organizada para provocar desmanes y que se movía de manera sincronizada y hasta preparada para enfrentarse directamente con la Policía.

Recuérdese que durante el gobierno del doctor de la Rúa, hubo más de 2000 manifestaciones -2518 manifestaciones si no relevé mal el dato de la indagatoria del licenciado Santos-, y nunca la Policía se vio desbordada como aquí. Es por eso que testigos como Di Venosa, Zapana, Rosasco, Pelacchi y Fernández dijeron que nunca les había tocado vivir algo así. El comisario inspector Alberto Alfano, jefe de circunscripción 3ª, dijo que "lo sucedido fue más allá de toda previsión". Es más, es para recordar la impactante frase del comisario general Moyano que dijo: "Lo que pasó fue un hecho único en la vida de un policía".

Son todas razones para mostrar que los sucesos del 19 y 20 de diciembre excedían cualquier previsión razonable. Téngase en cuenta que en los delitos imprudentes, lo que se imputa es la violación de deberes razonables y previsibles. Los sucesos extraordinarios están fuera de la órbita de la imputación, porque el fundamento de la sanción penal no es el resultado en sí mismo, ni el "tal vez" ni el "acaso", sino no haber previsto aquello que razonablemente podía pasar. O sea, no haber previsto aquello que estaba dentro de la órbita de lo previsible.

El grado de organización y agresividad demostrado, a través de la prueba, muestra que aun habiéndose adoptado toda diligencia posible desde la conducción operativa de la Policía Federal, como sucedió, lo que pasó no habría podido evitarse. Por tanto, imputación por imprudencia no resiste análisis alguno. Lo que sucedió estaba fuera de las posibilidades de evitación por parte de quienes conducían la Policía Federal Argentina. Y confrontar en este sentido la doctrina de la ya citada sentencia del caso Storchi, invocada por la Fiscalía, de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, del 15/7/2010.

Pero la mayor organización de los manifestantes con la finalidad inmediata de agredir y provocar mayor caos, surge de la prueba. En primer lugar, tenemos testigos interesados, como Claudia Aguilera Farías, Diego Horacio Sulkes, Julio Talavera, que se juntaron en el local de Hijos y en otro lugar. Combinan y deciden salir. Por supuesto, señores jueces, que esta planificación no es contraria a derecho ni siquiera en estado de sitio. Repito para que no se me malinterprete: reunirse no es contrario a derecho ni siquiera en estado de sitio. Pero sí exhibe la organización de esa agrupación, y todos conocemos el grado de efervescencia que suele demostrar en sus manifestaciones. No es un grupo que se limita a hacer sonar la cacerola de manera tranquila o a aplaudir sentados en el pasto. Si cuando la propia Claudia Aguilera Farías vino acá a declarar, me acuerdo perfecto, cuando termina de declarar, delante de los señores jueces y llegando a esa puerta, se dio vuelta, miró para atrás y levantó el puño así –el letrado levanta su puño- hizo como una especie de vociferación y provocó el levantamiento de la gente de atrás. Es más, el propio señor presidente le tuvo que llamar la atención. Imagínense si en este ámbito hace eso Claudia Aguilera Farías, lo que debe ser sola, en la calle. Es

más, no sola sino en el anonimato que le da estar metida en el medio de gente y en la masificación. No parece digo, Claudia Aguilera Farías, de esas personas que se sientan en el pasto a hacer sonar la cacerola.

Pero también declaró el testigo Claudio Vicente Pandolfi, secretario letrado de la Procuración General de la Nación, quien manifestó que sabía que había habido detenciones porque estaba comunicado con los doctores Daniel Estragá y María del Carmen Verdú, y con la Liga de Derechos Humanos. Dijo Pandolfi que los doctores Estragá y Verdú estaban en su estudio y con ellos tenía comunicación permanente. "Tengo información por las comunicaciones telefónicas que el tránsito estaba cortado", dijo Pandolfi. Con lo cual, no parece si habla del tránsito cortado y de distintas vías de acceso, no parece que solo le haya sido informado sobre los detenidos sino muy probablemente sobre cuáles eran las mejores vías de acceso a determinados lugares.

Pero más allá de estos testimonios, también contamos con otros que muestran en los hechos la organización y preparación de los agresores, para no decirles a estos agresores "manifestantes", porque no lo son. Los manifestantes son los que protestan como corresponde, y los agresores son los que van a provocar. Porque cuando llegaron los virulentos, los manifestantes se fueron.

Tenemos los testimonios de Fernando Javier Rico. Dice: "Grupo de motoqueros que se acerca a Tacuarí, presionaban a la Policía para avanzar. Eran 20 o 30. Vi manifestantes tirarle piedras a la Policía".

Susana Slamovitz, el 21/5/14, dice que en la zona de Congreso le dan un limón para protegerse de los gases. Esta entrega de limón, mochilas, estas cosas también muestran preparación y organización.

Gerardo Zurita Sánchez, Gerardo Zurita Sánchez dice: "Vi unos motoqueros que en la primera línea de manifestantes que pateaban piedras contra los policías".

Ricardo Daniel González, dice que los manifestantes que vio estaban como a la espera de la Policía. "Tenían 20 o 30 piedras juntas para defenderse", dice González. Cuando dice González que estaban a la espera, ¿habrá querido decir que estaban para emboscarlos a los policías con las piedras listas?

Walter Rubén Bartolomé, declaró el 27/6/14: "Fui con mi moto y me junté con otros motoqueros. No pude llegar a plaza de Mayo." Dice: "Con las motos tratamos de abrir el cordón policial. Participé activamente como manifestante pacífico". Habló de 300 motos en zona de avenida de Mayo". Claro, tiene un concepto me parece confuso sobre qué es ser "activamente pacífico", porque pretender vulnerar por la fuerza la barrera establecida por la autoridad policial, por razones de seguridad, no me parece que sea algo pacífico.

Oscar Osvaldo Páez, el 12/9/14, Policía Federal. También, dice: "Yo vi que venían motos con encapuchados y mochilas, que sacaban piedras, las dejaban a los que estaban ahí, se iban y luego volvían. Casi siempre eran los mismos los que tiraban las piedras y los mismos los que miraban, y entre ellos se daban órdenes", dice Páez. "Había conducción. No sabría decir si estaban sincronizados, pero algunos vestían buzos, ahí en verano".

Daniel Germán Palomeque, dijo que en los alrededores de avenida de Mayo se estacionaron micros y bajaron manifestantes.

Cristian Javier Góngora, Guardia de Infantería en avenida de Mayo y 9 de Julio. "400 personas", dice. "Vi motos particulares, motos particulares que alentaban a la gente, la incentivaban y nos hacían retroceder. Vi compañeros míos caer por piedrazos. Los motoqueros enervaban a la gente", dice este señor Góngora, oficial de la Policía. "Los motoqueros enervaban a la gente. Cuando avanzábamos se iban atrás y cuando retrocedíamos se venían para adelante. La DGO nos ordena

retroceder porque nos estaban rodeando por Independencia. Mi jefe era el ayudante Morales, disparó pero el arma se le quedó trabada porque le pegó un piedrazo. Había gente con campera que se tapaba la cabeza con pedazos de buzo".

Daniel Horacio Guggini, del 19/9/14: "Inmediatamente antes de la muerte de Riva yo le decía a los de las motos, "vayamos todos juntos, vayamos todos juntos, no se dispersen."

Gustavo Héctor Martínez, de Infantería, 9 de Julio y avenida de Mayo: "Mucha agresión. Daba por momentos la sensación de que los manifestantes estaban organizados. Venían las motos, también arengaban a actuar contra la Policía".

Diego Rodrigo Rivadeneira, manifestante: "Empezó siendo una manifestación espontánea la del 19, y luego se complicó el 20."

Ya nos referimos, señores jueces, a los testimonios de Juan Carlos Migliozzi, Guillermo Jorge Azzolina y Fernando José Rosasco, quienes también hicieron hincapié en el nivel de organización de los manifestantes. Migliozzi refirió que vinculó el retiro...perdón, esto...

Después también declaró Elio Walter Zandri del 19/11/14, de Infantería. Estaba en el Congreso. "Continuamente nos estuvieron agrediendo. Mucha gente. Pedían que entregásemos las armas", dice Zandri. "La gente me pedía que entregásemos las armas, que son armas del pueblo". Dice Zandri: "Que se tapan la boca con pañuelos, utilizan Redoxon que libera el oxígeno y oxigena la boca. Llevaban mochilas, morrales cruzados. Sin actitud de diálogo, muy agresivos hacia la Policía. Los motoqueros dejaban en el piso las piedras, se autoabastecían y nos las tiraban".

Miguel Ángel Bonifacio, de Infantería, dice: "Los manifestantes se relevaban entre sí para cansar a los policías. Estaban organizados".

El propio Daniel Nelson Rodríguez, ya citado, amigo de Almirón, nos dijo que movilizó a 200 personas y entre otras cosas, se pusieron a romper los bancos de la plaza del Congreso obstruyendo las avenidas para los patrulleros.

Adrián Juan Pelacchi, declaró el 6/5/15: "En mi gestión tuvimos hechos delicados, pero nunca de estas características. Se había elegido un punto estratégico para alterar el orden público. Distintos focos. Imágenes se centralizaban en la plaza de Mayo y alrededores. Había personas que se distinguían por la misma ropa y porte. Una vez reprimidas, volvían a aparecer en otro momento. Eso es muy raro. Eran conductas reiteradas, porque volvían a insistir como si fuera un objetivo estratégico que tenían".

Entre los testimonios incorporados por lectura también contamos con los del comisario Tirao, de fojas 307, quien destacó que los grupos de agresores rompían vidrieras y saqueaban comercios del lugar, agregando que en el lugar de su circunscripción se secuestraron palos, piedras y un palo que, lienzo mediante, llevaba atada una piedra." Es un palo así, con la piedra con un lienzo.

Sobre la presencia de grupos con intenciones opuestas a los pacíficos, tanto en plaza de Mayo como en Congreso, también se expidieron, incorporados por lectura, el comisario Contreras (fojas 331), el comisario Mancini (fojas 347), Orueta (fojas 358), subcomisario Cinquemani (4167 es la foja), subcomisario Castro (fojas 4182) y el Comisario Velazco. Al comisario Velazco ya lo citamos que vino a la audiencia, no voy a incorporar su declaración. Y el comisario Poggi (a fojas 4214), entre muchos otros.

Se destaca también, señores jueces, el nivel de organización que estos presentaban, dignos de cualquier fuerza combinada. Por ejemplo, el comisario Contreras señaló que los violentos confrontaban a la Policía, tipo fuerza de choque programada, habiendo detenido a una persona a la que se le secuestró un cuchillo (fojas 331). Orueta notó gran organización

entre los violentos, que se comunicaban y se daban órdenes entre sí con celulares, megáfonos y silbatos (fojas 358). Y cabe destacar el testimonio del subcomisario Rodríguez (de fojas 4191), quien señaló que los violentos constituían grupos radicalizados. Y el subcomisario Londero: "Tuvimos que salir corriendo porque si no nos mataban".

Todo esto, señores jueces, es muy distinto a expresarse libremente. La organización violenta y hostil se presentó nítida a todos los actores. Imagino que vuestra excelencia también lo habrá percibido a lo largo de este juicio, sabiendo diferenciar los que son manifestantes pacíficos de los que son grupos virulentos y que atacaban directamente a la Policía y a los comercios.

Cabe también mencionar que el intendente de San Isidro, doctor Gustavo Posse, tras un análisis político de los hechos ocurridos el 19 y 20 de diciembre de 2001, concluyó: "Que no existen las espontaneidades en estos casos". Y la doctora Elisa Carrió hizo un llamado de atención en cuanto a que cuando asumió Eduardo Duhalde la Presidencia de la Nación, hubo también cacerolazos pero sin embargo desaparecieron los grupos violentos. Son manifestaciones tomadas de la causa del Complot, pero valoradas por la Fiscalía en la causa del Complot al apelar el auto de sobreseimiento. O sea, lo que estoy señalando es la manifestación que hizo la Fiscalía al respecto, en su recurso de apelación, que es un documento en sentido estricto.

Estas manifestaciones, señores jueces, fueron vertidas en la causa del Complot, y lo mismo cabe decir con respecto al señor comerciante de San Isidro, Adrián Abecassis, quien refirió que una empleada de su comercio que vivía en la villa le contó que los días previos había punteros políticos en la villa avisando que en los próximos días habría saqueos. Lo mismo se puede decir del concejal de San Isidro, Carlos Alberto Castellano y de Eduardo Ricardo Aparicio, director de Acción Política de la Presidencia de la Nación. Pero también en esa causa se agrega un recorte del diario Página/12, un recorte del diario Página/12, del 20/12/2001, pudiendo leerse a fojas 513 de esa causa, el artículo que se llama "Saqueos y Saqueadores", firmado por quien testificara aquí, señor Horacio Verbitsky, en el que refiere que las tremendas confrontaciones sociales del día de ayer superaron todo lo imaginado. Dice Verbitsky que en la provincia de Buenos Aires los saqueos estaban organizados por hombres jóvenes que se desplazaban en autos. Y cito textual: "También fue ostensible la presencia de hombres jóvenes que se desplazaban en vehículos nuevos, azuzando los saqueos. En Capital, otra dotación de provocadores recorrió el microcentro instando a los comerciantes a bajar las persianas con falsos rumores de columnas que avanzaban para saquear. Tampoco faltaron los encapuchados con hondas que aportaron lo suyo a una jornada desoladora". Esto está...es un artículo de Horacio Verbitsky, a fojas 513, de la causa Complot.

Con lo cual, hasta el propio presidente del organismo que patrocina a la querella, contradice las manifestaciones del abogado que está a cargo del asunto, en cuanto a que los presentes en la manifestación no eran todas personas pacíficas. Por el contrario, él también desnuda el grado de organización. Y fíjense que el CELS, en su informe anual del año 2002, que está publicado en la página web, luego hace mención a todo esto, a los saqueos, a la organización de los manifestantes, a la gente que venía de la provincia de Buenos Aires, pero relacionado al 28 de septiembre, o sea, relacionado... perdón, al 28 de diciembre, relacionado con la salida de Rodríguez Saá. Sin embargo, tratándose estos saqueos, esta organización y estos disturbios y estas provocaciones el 28 de diciembre, teniendo el mismo formato que la que tiene el 20 de diciembre, en su informe anual, el CELS no dice nada de lo sucedido el 20 de diciembre. Aunque como vimos, en esta nota de Verbitsky se verifica.

Pero lo que quiero decir también, señores jueces, es que artículos como el de Verbitsky encontramos a granel en la causa de Complot, y destacamos que a fojas 696/697 de esa causa, también se encuentra publicada una entrevista que el diario Clarín le hace a Luis D'Elía y a Juan Carlos Alderete. Surge de allí que dicen que los políticos usaron pandillas en las villas. D'Elía señala que actuaron los servicios de inteligencia y los funcionarios bonaerenses dejaron hacer. Señala que el jueves a la noche, con de la Rúa ya renunciado, autos particulares recorrían La Matanza advirtiendo sobre saqueos para sembrar el terror, dice D'Elía en una entrevista a fojas 696/697 de la causa Complot.

No hay que, digamos, obviar tampoco que Silvestre Jesús Borinelli, gerente del Supermercado Norte, ubicado en Carlos Pellegrini 9, de Capital Federal, el 20 de diciembre dice que el supermercado permaneció cerrado. Sin embargo, ese día, a las 14, observamos que manifestantes se enfrentaban con personal policial en la intersección de 9 de Julio y Pellegrini, y a las 18 vuelve a ingresar al local y comprueba que todo lo que había sustraído esta gente, robaron objetos que podían servirle a los manifestantes para enfrentarse con la Policía (fojas 3802/3803, del cuerpo XX del Complot).

Se advierte que la Policía, lejos de reprimir a pacíficos manifestantes, velaba por la defensa de la vida y de los bienes, como el caso de este supermercado. Pero también, en un momento, se vio desbordada, y los manifestantes no buscaron artículos de primera necesidad, sino elementos que sirvieran para atacar a la Policía. Con lo cual, la teoría de los acusadores se desvanece cada vez más. Y repito, esta gente no son pacíficos manifestantes sino son vándalos que se aprovechan de la situación legítima de otros para delinquir.

A propósito, cabe traer a colación la declaración testimonial que prestaron aquí los doctores Sanfilippo y Gonzalo Francisco Pereyra. Pereyra declaró que a varios médicos les llamó la atención que personas tuvieran billetes de 50 patacones, nuevos. Y habló de "barrabravas" en referencia a muchas de las personas que estaban en la protesta. Y Sanfilippo, en el debate oral, también se refirió a ello y acerca de la existencia de billetes en el interior del DNI y panfletos como un croquis de la zona de plaza de Mayo. Y ellos corroboran también de cierta manera con estas manifestaciones la versión vertida por el doctor Jorge Shilton, jefe de guardia del Hospital Argerich, a fojas 540 y 541 de la causa Complot.*

En coincidencia, se advierte el testimonio de un testigo de identidad reservada, que esta defensa pidió que se lo cite a prestar declaración testimonial y que está agregado en el cuerpo XII de la causa Complot, que es del 25 de junio de 2002, que habla también, precisamente, de esta organización al respecto. En aval de toda la organización...sí, lo que este testigo señala es que el día que hubo lío en la plaza de Mayo, había gente que incentivaba a romper negocios y robar...

PRESIDENTE.- Perdón, doctor. Hablamos ayer que testimoniales, no, doctor.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Pero doctor, es un elemento documental.

PRESIDENTE.- Doctor.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Está bien. Dejo manifiesto solamente, señor presidente, el agravio porque, en definitiva, lo que se me está coartando es el derecho a ejercer la defensa con amplitud, y entiendo que a la defensa le caben ampliamente todos los...contar con todos los elementos de prueba que se divulgan en la causa, que forman parte de la realidad, y que la propia Corte, en el caso Casal, señaló que durante la deliberación de la sentencia y durante los alegatos, la defensa puede valerse de todos los elementos, incluso instrumentales que se vuelquen en el sumario. Por lo tanto, a modo de reserva insisto y con eso termino la incidencia, señor presidente,

formulo esta protesta como afectación específica al ejercicio adecuado y completo de la defensa en juicio.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Gracias.

Pero en aval de toda la organización, señor presidente y señores jueces, de toda la organización para la agresión que se concentró en la Ciudad de Buenos Aires el 20 de diciembre, se agrega también un interesante artículo del diario Clarín titulado "La trampa política de los saqueos de diciembre", escrito por el equipo de investigaciones de la sección política de ese diario, de fecha 19 de mayo del 2002, a 5 meses de los hechos. Y lo pueden encontrar a fojas 1523 a 1525, cuerpo VIII de la causa Complot. En dicho texto, este artículo periodístico, se señala: "Que a diferencia del 89, a diferencia de 1989, esta vez se vio a muchos saqueadores actuar con armas de fuego. Alguien que preside una cámara de comercio del conurbano, explicó que los saqueadores que iban en la primera línea y levantaban las persianas cobraban 100 pesos. Los de la segunda línea, cobraban 60 pesos. El pago incluía todo lo que se pudieran llevar. A los que reclamaban comida frente a los negocios, les pagaban 50 pesos. Operó mucho una Trafic blanca que les daba ropa para que se cambien". Y hago un paréntesis acá, porque esta Trafic blanca es similar a la que se refirió el licenciado Santos en una de sus indagatorias, que con el paso del tiempo, luego de sucedidos los hechos, se encontró una Trafic con armas y se dijo que esa Trafic ya la había venido a buscar gente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Cuando el jefe Santos preguntó qué había pasado con esa Trafic, le respondieron "ya vino gente a buscarla de la Policía de la Provincia de Buenos Aires". Y continúo con la investigación de Clarín. Dice que operó una Trafic blanca que les daba ropa para que se cambien, y dice "los llevaban hasta el negocio que había que saquear y luego los llevaban a otro negocio. Mucha gente con handies hacía trabajo de inteligencia en las esquinas. Primero, aparecían los tipos con handies y luego venían los saqueadores. A diferencia de la extendida ola de saqueos del 1989, la de 2001 duró poco más de un día y tuvo una llamativa organización".

Dice el informe que en aquellos días, tanto Gustavo Posse como el ministro de Trabajo, Aníbal Fernández, dijeron que los saqueos estaban organizados, y señalan que actuaron barras de los clubes Chacarita, Lanús, Fénix, El Porvenir y Laferrère.

Pues bien, lamentamos, señores jueces, que la Fiscalía no haya revisado esta causa Complot para ver que la posibilidad de que manifestantes portasen armas de fuego y las usaran, es más que verosímil. Y si atendemos a la prueba del debate oral, no solo es altamente probable sino que los certeros videos que mostraron los doctores Corbacho y Lirman en el alegato del 6/1/2016, despeja cualquier clase de duda al respecto. Ya que todos pudimos comprobar, debajo de la remera del manifestante que frente al HSBC se presentaba ante la cámara, la forma curvada de la culata de un arma cuando la cámara de televisión lo enfocaba. Y también vimos a otro manifestante guardar un arma cuando la cámara de la televisión lo enfocaba.

Pero, además, corroborando la investigación de Clarín, agregada a fojas 1523/1525 de la causa Complot y los videos recién referenciados, y advertidos merced al elogiable trabajo de los doctores Corbacho y Lirman, podemos ver, tras analizar la prueba rendida en el debate, que este debate también nos presenta indicios serios y concordantes acerca de la presencia de manifestantes con armas de fuego. Este debate, a saber:

Luis Edmundo Suárez, 18/6/14 declaró. Él estaba hablando de un incidente en Cerrito. Dice: "Yo no dije que era policía, yo dije un señor de civil que estaba con ropa deportiva y con arma larga. Me imagino que fue este el que le disparó al chico", y dijo que no era policía. Sobre esta cuestión es dable destacar que varios testigos, sobre todo los de Congreso, referenciaron ver gente de civil disparar armas y presumieron que eran

policías. ¿Por qué presumieron que eran policías? Porque cuando se les preguntó al respecto dijeron: "Bueno, yo pienso que eran policías porque estaban cerca de los policías". Pues bien, señor, hay una fotografía, mostrada hasta el cansancio en este debate, donde se ve a un guardia de Infantería apuntando el arma, y en el fondo ahí cerquita, o sea, está la pared de avenida de Mayo y 9 de Julio graffitada, toda la pared graffitada. Pero entre el policía y la pared, hay un señor, con el torso desnudo, que tiene como una especie de bulto, envuelto en una remera roja. Alguien podría decir que ese señor es policía, pero todos sabemos que en realidad, cuando vino el testigo Ávila a declarar, dijo que ese señor era un señor de apellido Meiraz, que era un periodista de Página/12 que lo había cruzado ahí, que lo había visto. Y que además ese señor de Página/12 había entrado y subido a ese edificio de avenida de Mayo al que se podía acceder tranquilamente al momento de los hechos. O sea que al lado de la Policía...no todos los que estaban al lado de la Policía eran policías, porque este caso nos muestra que Meiraz, que era un periodista, podía estar tranquilamente e interactuar con la Policía. O sea que el solo hecho de que una persona de civil esté cerca de un policía y haya disparado, no necesariamente permite conjeturar de manera certera que sea policía.

Pero también contamos con el testimonio de Élida Isabel Sánchez, del 18/6/14. Dijo que a las 6 o 7 de la tarde por avenida 9 de Julio y Corrientes pasa un solo auto, andando, disparó y se fue. "Pasó por Carlos Pellegrini, por la cuadra del McDonald's. No vi nadie en el interior, y los disparos no los vi, los escuché". No se trata de ninguno de los autos de las personas involucradas aquí, porque habla de 6 o 7 de la tarde, cuando la gente involucrada aquí pasó a las 19:23, y habla de Carlos Pellegrini, cuando el auto de la gente que está involucrada aquí pasó por 9 de Julio; y habla de un auto solo.

Por otra parte, tenemos el testimonio de Julio César Urien, del 5/9/14, que dice: "Estuvo en avenida de Mayo y Tacuarí. Vio caer un chico y un rato después veo caer a otro chico sin camisa". Y dice: "En los comentarios, ahí en avenida de Mayo y Tacuarí, se decía que alguno vestido de civil disparaba, pero yo no lo vi". O sea que él recoge testimonios de personas de civil portando armas de fuego.

Contamos con el testimonio de Oscar Marcelo Valle, de Infantería, en Congreso y después estuvo en 9 de Julio y avenida de Mayo. "Usamos disuasivos químicos. Teníamos escopeta que fue inutilizada de tantas piedras que tiraron. Vi muchas motos civiles, eran los que más disturbios generaban e incitaban al resto. 20 o 30 motos que se acercaban hasta 15 metros. Era un desorden total, como 1000 personas o 500, todos agredían. En un momento, por Tacuarí o Piedras teníamos gente manifestando por todos lados", y se le muestra un camión hidrante con impactos de bala de fuego, que fue a lo que me referí hace un ratito, que está en la caja 18 DyN.

El perito Hugo Ariel Iseas, declaró el 4/2/15, sobre el peritaje 28.278 se le muestra la imagen de un hombre con un diario enrollado, y dice: "Sí, es posible que el diario enrollado que lleva ese hombre de remera a rayas, en su mano derecha, es posible que en el interior haya un arma de fabricación casera".

Marcelo Gustavo Romero, también, perito balístico de Gendarmería, el 6/2/15 dice: "Es factible que haya sido disparado por un arma no convencional. ¿Es probable? No lo sé". Pero aun así este perito no descarta para nada esa posibilidad. La duda la siembra solamente porque él no estuvo en la manifestación y no vio lo que pasó.*

José Luis Mancini, perito balístico de la Gendarmería, que intervino en el peritaje 26.378, dice que "los proyectiles presentan deformación. A centímetros, un disparo de bala de goma puede causar la muerte. Las municiones peritadas sí pudieron ser

disparadas por armas de fabricación casera. Esas armas no tienen largo alcance. Los proyectiles golpearon sobre superficies duras. Esas postas se venden en armerías. Se venden por separado los perdigones en la armería. Los puede comprar cualquiera mientras tenga las credenciales del RENAR".

María Fernanda Ferreyrós o Ferreyro, María Fernanda Ferreyro, del 4/3/15, perito, dice: "La munición propósitos generales puede ser disparada por tumbera. Es muy común con cartuchos 12 y 16. En la tumbera se puede usar el mismo cartucho que utiliza la Policía Federal. No es posible, a partir de la herida de la persona, saber si el disparo fue hecho por un arma convencional o por una tumbera".

Próspero Trezeguet, comisario a cargo de la circunscripción 2ª, dice que personalmente no vio, pero hubo modulaciones que decían que había manifestantes con armas de fuego.

Carlos Eugenio Minervini, 24/4/15, de la Policía Federal, comisario de la 3ª. "Ese día, o el día posterior, ingresa a la comisaría un blindado con los vidrios afectados y un camión de bomberos con impactos de bala en el lateral izquierdo y trasero del camión. No en el vidrio. Se labraron actuaciones pero no me acuerdo". O sea que también, a partir de los daños en los vehículos policiales, se advierte el uso de armas de fuego.

Cristian Germán Morales, el 20/5/15, en avenida de Mayo y 9 de Julio. Dice que recibió un piedrazo en el pie, en el empeine y golpes de manifestantes. "Estaba junto a la Infantería. Un manifestante me tira con una bomba molotov o me quiere tirar, y el guardia de Infantería acciona la escopeta con postas de goma, lo desestabiliza y la botella cae en la boca del subte. Cuando salimos de la comisaría nos informan que hay un vehículo circulando con personas armadas".

Norberto Oscar Teisseire, dice: "Que a 70 o 60 metros no se ven las armas de fabricación casera. Para identificar un arma de fabricación casera hay que lograr la detención de la persona que la porta. Sé que salían cosas. A los caballos les tiraban pelotitas de plomo deformadas. Puede ser que hayan sido tiradas por ese tipo de armas".

Y también tenemos el testimonio de Diego Maximiliano Céliz. Dice que vio manifestantes con bombas molotov y escopetas caseras tumberas. Un muchacho con ropa camuflada y una tumbera cerca del Obelisco. "Y en avenida de Mayo pasó una moto con un hombre atrás que tenía una tumbera. Ambos dispararon. El primero estaba a 30 o 40 metros, y el segundo a 20 o 25 metros. Por el primero, uno de mis compañeros me puso sobre aviso. El segundo escuchaba la explosión y ve al hombre de atrás de la moto llevando un caño. Nos tiraban bombas molotov y vi en el manifestante el movimiento de disparar con el arma casera".

El propio comisario Fernández, dice que: "Durante los episodios que ocurrieron hubo personal al que le robaron las armas 9 milímetros en la zona de plaza de Mayo. Se labraron actuaciones y 5 días después encontraron una 7.65 tirada en un arbusto, y también se encontró una tumbera, era un pedazo de caño armado. Un caño galvanizado para municiones 12. Se labraron actuaciones judiciales, la tumbera y la 9 milímetros se encontraron juntas".

Juan José Fraga, declaró también en el debate, que cuando fue a auxiliar a Galli sintió "un zumbido de 22", dice él.

Y también contamos con el testimonio de Comes, ya citado, de fojas 15.423 de la causa de Fiscalía, quien señaló que en las inmediaciones de ese lugar fue agredido por una persona que parecía ser un custodio de un edificio que utilizaba un arma de fuego. Da a entender que disparó y que no era de la Policía Federal.

Nuevamente, señores jueces, nos remitimos al ya referido informe de fojas 175/179, donde se enumera e identifica a 92

policías lesionados. Donde vemos que el número de orden 10 señala al sargento primero Carlos Sambiase, que dice: "Esquirla en región auricular derecha. Traumatismo craneano", siendo evidente que la esquirla en aquella región, lo razonable es que sea producto de un arma de fuego. Y en el orden 60 se menciona al principal Emilio Junoy, de la comisaría 48ª, y ha recibido perdigones en antebrazo, mano, y abdomen.

También contamos con lo siguiente: 1) con relación a Leandro Gómez, agente de la Policía Federal, figura en el listado 178, con diagnóstico de "fractura de dedo anular mano izquierda". A fojas 2112 de la causa de Fiscalía, con respecto a él, hay un informe del Hospital Ramos Mejía que informa: "Leandro Gómez, argentino, 24 años, por herida cortante por bala en cuarto dedo mano izquierda, en avenida de Mayo al 900, hora 18:34". Además, el Cuerpo Médico Forense, a fojas 20 de la misma causa, informa en el orden 21, que Gómez, Leandro –dice- herida proyectil de arma de fuego en dedo anular, mano izquierda, y a fojas 983 vuelta, en el cuerpo V de la causa de Fiscalía, se transcriben datos análogos. Y también contamos, en segundo lugar, con la información relativa al cabo primero Claudio Correa, a fojas 12.506, refoliado, cuerpo 65 de la causa de Fiscalía, informa que en el Churruca –declara él- le diagnosticaron herida de bala con orificio de entrada y salida y que su borceguí estaba agujereado en los dos lados. Esta circunstancia no fue investigada ni por la jueza ni por los fiscales.

Y a modo de cita, informo que en el libro titulado Labonaerense 2. La secta del gatillo, de Ricardo Ragendorfer, Buenos Aires, Booket, 2002, páginas 206 y 207, señala el autor que la Policía de la Provincia de Buenos Aires no fue ajena a los hechos, y expresamente escribe: "Como obedeciendo estrictas directivas al respecto, en casi todas las localidades del conurbano, las dotaciones policiales fueron recorriendo los barrios más humildes, diseminando falsas informaciones sobre supuestas hordas provenientes de otros barrios que se aproximaban para atacarlos. La maniobra, a su vez, motorizaba nuevos desbandes y más saqueos, que los uniformados contemplaban con beneplácito. Incluso algunos, como los integrantes del servicio de calle de la comisaría 3ª de Don Torcuato, fueron aún más lejos y repartieron armas entre algunos manifestantes" (página 206 y 207 del libro que citamos).

Tampoco cabe desdeñar, así porque sí, la hipótesis del francotirador. No sólo contamos con las referencias sobre su verosimilitud de los testigos Daniel Otero, Eduardo Frigerio y Mariano Castex, sino con la referencia del doctor Santiago Roberto Sanfilippo, director del Hospital Argerich, a quien le llamó la atención, en ambos heridos mortales que atendió, que tuvieran la misma herida cerca de la tetilla. Con el testimonio de Gustavo Javier Arce, quien fuera trasladado al Hospital Argerich, que dijo: "Estando allí escucho que había francotiradores que le disparaban a la gente, sin que se haya precisado si eran policías". Y contamos con el testimonio de Bernardino Alejandro Ávila, el 10/4/15, fotógrafo, que dice: "El hombre sin remera que está contra la pared..." graffitada, a la que me referí recién y que se ve en la foto, "...es Meiraz, que estuvo en el segundo piso de la avenida de Mayo, y creo que se llama José o Miguel Meiraz". Que Meiraz era un periodista de Página/12 que estuvo en el interior del edificio de avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen. Así, señores jueces, como subió Meiraz a ese edificio, también pudieron haberlo hecho otras personas, y la misma posibilidad surge también de las constancias agregadas a la causa 3426, 3632 y 3638.

Así las cosas, señores jueces, decir que los manifestantes no tenían armas, porque todos respondían que no vieron a alguien llevar un arma es una posición por lo menos ingenua, por lo menos. Primero, porque nadie va a decir que algún amigo suyo o el mismo declarante llevaba un arma. Es

meterse en un problema y la negativa brindada en el juicio, aunque fuera mentira, es incomprobable, por lo que el riesgo de proceso por falso testimonio queda totalmente desalentado. Nadie va a decir que no llevaba arma, lo explicó muy bien la doctora Corbacho el 6 de enero.

En segundo lugar, nadie que porte un arma va a andar exhibiéndola o blandiéndola, así como así, porque en esas circunstancias se sabe que no resulta lícito. Lo más probable es que la use en un momento de manera solapada y la guarde. Se advierte esto también en el video mostrado por los distinguidos defensores que mencioné, cuando el manifestante advierte las cámaras, guarda el arma y se va.

Y recuérdese que el testigo Teisseire dijo que en cuanto a un arma de fabricación casera, a 60 o 70 metros es de difícil advertencia. O sea que de la sola negativa testifical, directa, a negar enfáticamente la presencia de armas en los agresores, y para peor, decir que son todos pacíficos manifestantes, el trecho es enorme.

También, señores jueces, podemos sostener, a partir de la prueba testimonial, que el nivel de organización demostrado por la gente que fue a provocar disturbios, pudo advertirse no sólo en la manera de conducirse durante el desarrollo del suceso, sino también en la manera precisa de retirarse. Es decir, en la forma en que hicieron cesar los disturbios. Varios testigos se refirieron a esta situación vinculándola con la renuncia del presidente de la Rúa, como si con ella hubiesen logrado su objetivo.

Marcelo Escayola, declara el 11/7/14, periodista de la revista Noticias. Llega a plaza de mayo a las 13 o 13:30. Dice que cuando el helicóptero con de la Rúa levanta vuelo, la plaza de Mayo estaba vacía. "No me acuerdo si había Policía".

Además, se le muestra a Escayola un video de Crónica TV, del video 15, minuto 19:10, donde dice: "El pueblo intenta la toma de la Casa Rosada", que esto también es de mucha utilidad para otros conceptos a los que me referí.

Y Juan Carlos Migliozzi, de Infantería dice: "Vinculo el retiro de los manifestantes con la renuncia del presidente de la Rúa. Se retiraron de manera ordenada y organizada, programada o prevista". A preguntas del doctor Borda, Migliozzi agrega: "Lo digo por la forma ordenada en que se fueron. En una manifestación violenta la gente se va de manera desordenada. Además, también lo entiendo así porque contaban con elementos previamente preparados como las bombas molotov o las barricadas".

Jorge Horacio Azzolina, el 21/11/14, de la Policía Montada, dice que cuando se comunicó la renuncia del presidente, la gente automáticamente se fue. Dejaron de agredir y de tirar piedras.

Bernardino Ávila, el fotógrafo, declaró el 10/4/15, y dice: "Ya había renunciado de la Rúa y ya estaba todo más distendido".

Norberto Velasco, el subcomisario, dice: "De acuerdo a orden de servicio estuve en Alem y en la explanada. Cuando renunció el presidente, la tensión bajó automáticamente. La intención de los manifestantes era ingresar a la Casa de gobierno".

Y Fernando José Rosasco, de Infantería, dijo: "Los manifestantes se fueron de golpe. Fue como apagar la luz y se fueron...", dice Rosasco, "...Para mí estaban organizados. Se manejaban con motocicletas de a dos personas. Mucha organización en los manifestantes, con toques de silbatos y ahí nos embestían también con las motos.

Estos testimonios nos muestran el nivel de organización de los manifestantes y a partir de ellos es razonable conjeturar que al menos parte de los grupos pretendían la renuncia del presidente. Cuando ello sucede, los manifestantes se van y por ende la Policía repliega.

Puntualmente, desconozco la intención que tenía el doctor Pandolfi, testigo de autos; sabemos que él era conocido de Alberto Quintas, a quien Pandolfi apodó en la audiencia como "El Piscuí", yambos estuvieron juntos a la zona de conflicto, así lo declaró Pandolfi. Desconocemos si verdaderamente Pandolfi tenía una intención análoga a la declarada por Quintas de entrar en la Casa Rosada. Sí sabemos también que Quintas está mencionado en el informe de la SIDE de fojas 1591/1595, como una persona revoltosa,con una mochila, entre comillas, dice el informe. A la vez, Pandolfi nos contó que él estaba en comunicación con dos abogados que los mantenían informados sobre el estado de situación y hasta les decían qué calles estaban cortadas. Por lo que también es razonable conjeturar que las comunicaciones que tenían con personas que monitoreaban la situación desde fuera de la marcha pudo haberles indicado además, otras cosas, por ejemplo la renuncia del presidente y a partir de ahí consensuar criterios de actuación.

En cualquier caso, más allá de la verosimilitud de que el cese de las marchas pueda ser consecuencia de la salida del presidente, lo cierto es que los testigos confirmaron que el cese de la manifestación también fue organizado. Cuando decidieron hacer lío, lo hicieron. Cuando decidieron irse, también lo hicieron. Se ve el dominio del hecho que tenían estos sobre la organización.

A modo de conclusión, señores jueces, sobre esta parte del alegato, en cualquier caso nos queda claro que: 1) No todos los manifestantes eran pacíficos y espontáneos.2) Los pacíficos y espontáneos se retiraban cuando llegaban los revoltosos. 3) La propia jueza Servini reconoció en el auto del 1/3/2002, de fojas 994, que quienes mataron y lesionaron -porque dice "delinquieron"- pudieron ser personas ajenas a la Policía Federal que aprovecharon el campo propicio para ello. 4)Lo cierto es que al día de hoy no se sabe quién mató a Riva, Lamagna, Almirón y Márquez, y con respecto a los 4 primeros no hay siquiera acusados, por lo que sin saber quién es el que asesinó, ¿cómo se va a responsabilizar a Mathov cuando bien se dijo el 1º de marzo del 2002, que los asesinos pudieron ser terceras personas? 5) Recordamos que la acusación contra Mathov es en virtud de hechos cometidos directamente por policías, y no por terceros, por lo que la eventual modificación de la plataforma fáctica de la acusación produciría la afectación de la garantía de defensa en juicio, por la vulneración al principio de congruencia procesal.6) La prueba rendida en el debate muestra que son muchas personas las que se aprovecharon de las circunstancias para delinquir. 7) Que concurrieron grupos organizados, varios de la provincia de Buenos Aires, en ómnibus, motos y transporte público. 8) Que se agredió vivamente al personal policial, el que reaccionó al ataque. 9) Que se usaron fierros, palos, piedras, bulones, ladrillos, tiraron desde los balcones macetas, botellas y hasta un escritorio. Imagínense el cuadro de un escritorio bajando así por el edificio. Se usaron para agredir baldosas, elementos sustraídos de los supermercados saqueados, pirotecnia de toda clase, palos con lienzos para arrojar piedras, bombas molotov y hasta armas de fuego caseras y convencionales.10) Se saquearon comercios, se destruyeron e incendiaron bancos, se quemaron sus muebles, se agredió hasta a los bomberos, se incendiaron patrulleros, se intentó entrar a la Casa Rosada y en el Palacio Legislativo. 11) No fueron los manifestantes de las cacerolas los que provocaron el caos sino terceros organizados, por cuyas agresiones dieron lugar a un suceso sin precedentes que quedó, razonablemente, fuera de toda previsión.

Y además, señores jueces, todo lo expuesto corrobora la razonabilidad de la directiva general impartida por el ministro Mestre a Santos, de que tuviera cuidado de que no se tomara la Casa Rosada o el Congreso, y la decisión de Santos de hacer "detenciones puntuales". Por lo tanto, no se "reprimió" a

manifestantes pacíficos sino que se realizaron tareas de prevención y contención, reaccionando frente a las agresiones. Y si en esa ocasión se cometieron excesos, al tratarse como violento al pacífico, si cuerpos policiales actuaron de modo incorrecto, tal exceso nunca le puede ser imputado a Enrique Mathov, quien no sólo no había implementado el operativo policial, sobre el que no tenía control alguno, sino que también carecía de aptitud funcional como para impartir una orden de tipo técnico u operativa. Además, la ley no le imponía el deber de superponerse a la actividad policial ni de velar de manera específica por la vida e integridad de las personas. Y recuérdese aquí, lo que han sostenido los oficiales superiores que declararon en esta causa, respaldados por la autoridad moral que significael testimonio del señor Adrián Pelacchi: "El policía idóneo que está en el campo es quien, según cada circunstancia, está habilitado y tiene aptitud para tomar la decisión que considera más ajustada a derecho y a la necesidad."

Terminé esta etapa del alegato, señor presidente. Si quieren hacemos el corte y luego hacemos la parte final.

PRESIDENTE.- Sí, doctor. Vamos a hacer un cuarto intermedio hasta las 2 de la tarde porque son las 13:20. Y teniendo en cuenta que usted va a concluir hoy su alegato, el doctor Vázquez obviamente no va a poder comenzar el suyo, así que quedaría para la semana que viene. Así que a las 2 comenzamos otra vez.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Muchas gracias, señor presidente y señores jueces.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el cuarto intermedio.*

PRESIDENTE.- Reanudamos la audiencia. Doctor Santos Martínez y después doctor Lirman.

DEFENSA (Santos Martínez).- Sí. Señor presidente, yo por un llamado telefónico que acabo de tener me voy a tener que retirar un poco antes, dentro de una hora más o menos, se va a quedar el doctor Lirman.

PRESIDENTE.- Bueno, no hay inconveniente. Doctor Lirman.

DEFENSA (Lirman).- Gracias, señor presidente. Para hacer saber al Tribunal que el señor Bellante, que no concurrió durante la mañana, presentó el certificado correspondiente por un problema de salud, un pico de presión y le dijeron que tenía que hacer reposo, entonces, quería pedir autorización para ver si se podía retirar.

PRESIDENTE.- Desde luego, no hay inconveniente.

DEFENSA (Lirman).- Muchas gracias. Y el señor Juárez va a presentar el certificado correspondiente porque se estuvo haciéndose estudios también por la mañana, pero ya está aquí.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Bien. Doctor Valerga Aráoz, ¿está ya dispuesto?

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Gracias.

PRESIDENTE.- Doctor Lanaro Ojeda.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Señor presidente, para pedir autorización de mi asistido Belloni para retirarse porque no se siente bien y quería ver si podía retirarse.

PRESIDENTE.- Sí.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Gracias.

PRESIDENTE.- No sé si estará todavía abierta la oficina acá o el cuerpo médico, por las dudas. Doctor.

ALEGATO DE LA DEFENSA (DR. VALERGA ARÁOZ-CONT.)

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Muchas gracias, señor presidente, señores jueces.

Bueno, con relación, señores jueces, a los sucesos de avenida de Mayo y 9 de Julio, más allá del contexto ya relatado, destacamos que no sabemos todavía quién disparó contra las personas que resultaron allí fallecidas, que son los señores Riva, Lamagna y Almirón, y contra las que resultaron heridas, hecho puntual, hecho puntual el de los heridos que se atribuye al señor Belloni, pero que en absoluto parece estar probado en

los términos que exige una sentencia penal. Destacamos que la situación que se vivía allí era caótica y también así fue expresamente reconocido por la Cámara Federal. En efecto, cuando a la Cámara Federal le tocó intervenir el 23 de julio de 2004, en la causa 35.985, registro 310, Belloni, sobre el procesamiento, señaló sobre los hechos en cuestión, dice, que esos hechos fueron sin duda indicadores del recrudecimiento de las distintas situaciones violentas tanto por parte de los manifestantes como por parte de la policía, cuando promediaba la tarde de aquella trágica jornada. Adviertan, señores jueces, que ya en 2004 ni siquiera la Cámara se creía la hipótesis de la querella y de la Fiscalía de que la Policía Federal reprimió a manifestantes pacíficos; al contrario, pareciera que la Cámara Federal retoma el camino iniciado por la jueza Servini, en marzo de 2002, de que terceros extraños a la fuerza policial aprovecharon la situación para delinquir. Al haber analizado la situación del señor Belloni, en los sucesos que perjudicaron a Gastón Riva, Diego Lamagna, Carlos Almirón, Fernando Rico y Damián Aquino, la Cámara Federal indicó que los damnificados en estos hechos resultaron heridos en el marco de un repliegue policial ante un avance de los manifestantes, habiéndose agregado más adelante que en este caso no se ha evidenciado siquiera indiciariamente que la acción conjunta de Belloni y de otras personas hubiera sido la causa de las muertes y lesiones de los damnificados que han sido nombrados al inicio del capítulo. Del solo hecho, señores jueces, de que la policía haya actuado conteniendo las agresiones de algunos manifestantes, de los que integraban grupos violentos, no es posible presumir que fueron funcionarios policiales los que mataron a Riva, Lamagna y Almirón, y el hecho de que hayan intervenido cumpliendo su deber, para hacer cesar los desmanes, saqueos, incendios, actos de vandalismo, hostilidades y agresiones no significa que esa sola intervención, aun cuando deban haber aplicado algún grado de fuerza, en la medida de la necesidad no implica tampoco una intervención ilícita ni delictiva. Justamente por esta razón es que Ricardo Gil Lavedra, en un artículo publicado con motivo de los hechos de creciente violencia ocurridos en julio del 2004, en esta ciudad, que eran atentados a sedes de empresas, ocupación de una comisaría, ataques al edificio de la Legislatura de la ciudad, que causaron alarma y controversia en la población ante la pasividad de las fuerzas policiales y del gobierno que tomó la decisión política, como directiva general, agregamos, de no contener a los manifestantes para evitar violencia mayor, Gil Lavedra contrarresta ese argumento señalando que, y cito textualmente: "Resulta absolutamente insostenible frente a los textos de nuestro orden legal y parece querer encubrir una seria ineficiencia estatal en el cumplimiento de sus misiones básicas. Toda decisión política basada en motivos de oportunidad o conveniencia, debe ser tomada dentro de los márgenes que concede la ley, de lo contrario, se convertirá en un mero acto ilegal de la autoridad". Y agregó, que en todos esos hechos que motivaron su nota doctrinal, la ley obliga a actuar incluso coactivamente a las fuerzas policiales ya que para prevenir o para impedir que se continúen cometiendo delitos. Así, sigue diciendo Gil Lavedra, que el artículo 3 de la ley orgánica de la Policía Federal establece como funciones básicas de la institución las de prevenir los delitos de la competencia de los jueces de la Nación, en el inciso primero, esclarecerlos y aprehender a sus autores, en el inciso segundo, y proveer a la seguridad de las personas y cosas de la Nación, en el inciso tercero. A su vez, sigue diciendo, el artículo 183 del Código Procesal Penal dispone que la policía, además de las tareas de investigación, deberá impedir que los hechos cometidos sean llevados acá a consecuencias ulteriores. El artículo 184, inciso 9, del mismo ordenamiento, autoriza a la policía, para cumplir sus funciones, a usar la fuerza pública en la medida de la necesidad. En consecuencia, parece evidente que ante las

reiteradas manifestaciones públicas de protesta, de diferente naturaleza, concentraciones, cortes de calle, etcétera, que constituyan exteriorizaciones del derecho a la libre expresión, la policía debe adoptar las medidas necesarias, según el caso, para que se realicen pacíficamente cuidando que no se produzcan daños a personas o bienes. En el supuesto de que se produzcan hechos contemplados en el Código Penal, como las lesiones, privaciones de la libertad, violación de domicilio, amenazas, coacción, robos, daños, incendio, resistencia a la autoridad, etcétera, debe impedir que se sigan cometiendo, individualizar a los responsables, recoger la prueba e iniciar las actuaciones pertinentes dando aviso inmediatamente al juez. El artículo de Ricardo Gil Lavedra se llama "El orden que imponen las leyes", está en el diario LaNación, del 29 de julio de 2004. Por tanto, de la sola intervención de la policía no se deriva la presencia de un delito concreto. Si la Fiscalía y la querella sostienen que algún policía delinquió, en cumplimiento de su deber, bueno, deben probarlo. Sin embargo, en el caso concreto, no se sabe quién mató a Riva, Lamagna y Almirón, si fueron funcionarios policiales o si fueron extraños ajenos a la Policía Federal que aprovecharon el campo propicio para delinquir -citando a la doctora Servini-. En ese contexto recobra notable interés el peritaje balístico en el que se concluye lo siguiente: primero, el peritaje balístico sobre los hechos de avenida de Mayo, primero, que en los cuerpos de Carlos Almirón, Lamagna, Riva, fueron hallados en cada uno una sola posta de plomo, del tipo cero, cero o cero, de características similares a las empleadas por las fuerzas de seguridad y policiales, pudiendo además ser adquiridas por civiles, dice el punto del peritaje, porque se ofrecen libremente en comercios especializados. Dice también el peritaje que no es posible establecer la relación de identidad entre una posta y el arma de ánima lisa que la disparó. También dice, en el punto 3, que no es posible establecer las trayectorias de los proyectiles secuestrados en las autopsias por carecer de dos puntos resultantes de la misma, como así tampoco la distancia de disparo. En cuarto lugar, dice el peritaje que no es posible establecer la distancia en que se efectuaron los disparos. En quinto lugar, dice que no es posible establecer las características del arma empleada. Sexto, dice que no es posible establecer si las postas fueron disparadas por armas de caño largo, recortado, pistolones y otro tipo de arma, incluso –dice- armas de fabricación casera. Dice también que no es posible determinar si los cartuchos utilizados eran originales, recargados o especialmente preparados, siendo factible armar cartuchos de calibre inferior a 12.70, con una o más postas de 8.6 milímetros de diámetro, y que el alcance efectivo de los cartuchos de munición múltiple depende del tipo de los mismos, del arma en la que fueron empleados, entre otras variantes, pudiendo especificarse únicamente conforme a pruebas realizadas por esta división que un cartucho, calibre 12.70, marca CBC, tipo propósito general, con una escopeta calibre 12.70, marca Mossberg, pulir una chapa acerada de un milímetro a una distancia de cien metros. También establece en el punto 11 el peritaje que no es posible establecer científicamente una distancia mínima y máxima entre la víctima y victimario con los elementos de juicio aportados.*

Como se advierte, la única certeza que nos da el peritaje ordenado por el Tribunal, es que no sabemos quién mató a los señores Riva, Lamagna y Almirón, como tampoco sabemos qué arma ni clase de arma lo mataron, pistola, pistolón, larga, corta, convencional, casera... Tampoco sabemos con qué munición los mataron, desde dónde los mataron, a qué distancia de ellos se encontraban quienes dispararon, ni exactamente dónde se encontraban los cuerpos y en qué posición, cuando recibieron sus respectivos impactos, como tampoco sabemos si los tres impactos fueron hechos al mismo tiempo ni si proceden de un único o de varios disparos.

El perito Iseas, cuando declaró los días 8 de enero y 4 de febrero de 2015, dijo que "nosotros no decimos que disparó la policía u otro, puede ser que haya disparado un cartucho adulterado. Si al cartucho de posta de goma se le incorporan las de plomo la diferencia es imperceptible. Y eso se hace con sencillez, porque con un destornillador solamente se desarma el cartucho." No pudo dar mayores precisiones sobre la posible trayectoria de los disparos: "No sabemos si Riva y Lamagna caen producto del mismo disparo o de dos disparos, lo mismo por Almirón, y para saber si un arma fue disparada...", dice "...tendríamos que haberla peritada en el momento del secuestro; si no tengo parámetro de los dos puntos no puedo precisar distancia y lugares. No es predecible la trayectoria de un proyectil que revota sobre superficie dura". Pero la querella sostiene igualmente que fue la policía la que los habría matado, porque, según el perito Iseas, el sentido de dirección fue desde ese lugar de donde estaba la policía, dice la querella, de donde provino el disparo. Es decir, la querella sostiene igualmente que fue la policía la que los mató, porque según el perito Iseas: "El sentido de dirección fue desde ese lugar, o sea, desde el lado de Tacuarí donde estaba la policía." Más allá de que la aseveración es discutible porque al desconocerse exactamente la posición de los cuerpos al momento de recibir el impacto también se desconoce el origen de la trayectoria, lo cierto es que no se puede determinar, a la luz de la situación caótica imperante, cuál era el lugar de la policía y cuál era el lugar de los manifestantes. No había posición fijas ni lugares preestablecidos, resultando claro que manifestantes y policías estaban mezclados, y que atrás de la línea policial que estaba en avenida de Mayo y Tacuarí también había manifestantes, al igual que los había delante de ellos. Por favor, si podemos mostrar la imagen 14 de Ávila.

- Se proyecta una fotografía en pantalla.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Ahí está. Esta es la foto a la que yo me referí antes del cuarto intermedio. Ahí se ve a un policía disparando y al lado, atrás, pegado a la pared, se ve un señor. Alguien podría decir, como dijeron otros testigos, que ese señor es un policía porque está al lado de la policía. Pero, bueno, el mismo testigo Ávila nos dijo: "No, ese no es un policía, ese es Meiraz, José o Miguel Meiraz, que es un periodista de Página/12 que entró al edificio y subió hasta el segundo piso." Es decir que así como se ve a Meiraz, que está al lado de un policía, y que no hay una línea marcada en la que de un lado están los policías y del otro lado están los manifestantes, bueno, la situación caótica descripta, con la que colaboran los testigos que rindieron su testimonio en el expediente, bueno, dan cuenta de que no hay un lugar para los manifestantes y otro lugar para policías, y, de hecho, la foto de Meiraz nos muestra que al lado de la policía, pegadito, había una persona que no es policía. Muchas gracias la fotografía, ya se puede retirar.

De todas formas, la prueba conectada en el debate también nos indica esto. O sea, por ejemplo, tenemos el testimonio de Marcelo Daniel Soria, que dijo: "Los manifestantes estaban adelante y atrás de la policía". Los voy a pasar rápido porque son muchos los testigos; no quiero tampoco ahondar en esto pero lo que les quiero mostrar es que los testigos que voy a nombrar muestran, indican que entre los policías había gente mezclada y que había gente tanto atrás como adelante de la policía. Los voy a decir, voy a tratar de simplificarlo.*

Pablo César Calvo, periodista de Clarín, dijo: "Que la policía disparaba y se dispersaba la gente en avenida de Mayo, pero no es que unos estaban en una vereda y otros en la otra, y la policía en la otra. Era un constante movimiento, lo mismo por Tacuarí y avenida de Mayo. No era una línea fronteriza que separaba; cambiaba, cambiaba", dice Calvo.

Gustavo Tito dice: "Era un sálvese quien pueda. Gente corriendo por todos lados".

Clemenco Villafán dice que: "La línea policial estaba en Tacuarí y avenida de Mayo...", pero él dice que podía pasar de un lado a otro, él pasaba tranquilamente entre los policías, dice Clemenco Villafán.

Pablo Alfredo Falasqui, en su declaración testimonial en la instrucción dijo que había entre los manifestantes, que había gente adelante y atrás de la policía.

Oscar Osvaldo Páez dijo "nos estaban acorralando" -todos en el mismo lugar, en la zona de Tacuarí y avenida de Mayo-. Dice "ya nos estaban acorralando", como que estaban rodeados.

Osvaldo Heriberto Catán dijo: "Estábamos como en un sándwich", o sea los manifestantes estaban en ambos lados.

Juan Carlos Betancourt dijo: "Los manifestantes venían de la 9 de Julio y había también una cantidad muy importante que venía de la Casa Rosada."

Oscar Marcelo Valles dice lo mismo.

Rolando Guido Barbano, también, periodista de Clarín, cuando se le lee la declaración de instrucción dice que en la zona de avenida de Mayo y 9 de Julio vio manifestantes detrás de la línea de la policía. Y Barbano dice: "Si yo lo dije así, es porque fue así".

El testigo Teisseire también dice lo mismo.

Alejandro Claudio Pallotta, también. El doctor Borda le hace leer una transcripción donde modula a la DGO diciendo que tienen gente en dos frentes. "Estoy entre dos fuegos", dice Pallotta.

En definitiva, la conclusión a la que podemos llegar es que afirmar que la bala o las balas provinieron del lado donde estaba la policía es tan inexacto como las precisiones que nos da el peritaje en sí mismo en sus puntos conclusivos. No había "un lado de la policía" y "un lado de los manifestantes". Además, recuérdese que la Cámara Federal manifestó que el hecho se habría producido frente a un avance de los manifestantes. Si además agregamos que en la justicia federal de instrucción todavía se está investigando cómo pudieron haber sido los hechos de avenida de Mayo y 9 de Julio, para saber quién fue la persona que disparó sobre ellos, y que no hay procesamiento por esos hechos, habiendo incluso expuesto el propio querellante que nos acusa, y lo dijo en un tono justificadamente quejoso. En un escrito presentado ante la Fiscalía Federal 5, el 11 de enero de 2007, el doctor Borda dijo: "A 5 años del homicidio de Gastón Riva y Diego Lamagna, la investigación judicial no ha podido aún esclarecer estos hechos e identificar fehacientemente a sus autores. Se ha omitido adoptar medidas eficaces para el avance de la investigación y el esclarecimiento de la verdad". Es un escrito presentado por la querella, el 11 de enero de 2007, agregado a fojas 405 del legajo temporal de notas reservadas de la causa 508. Esta postura fue ratificada, además, por la querella, en la audiencia, al momento de alegar señalando que podría ser el policía Rizzo uno de los acusados sospechados de este tema. Entonces, señores jueces, en estas circunstancias, cuando no sabemos quién disparó y mató, cuando no sabemos si fue policía o fue un civil, cuando según la Cámara los hechos se produjeron en un avance de los manifestantes, cuando según la jueza de instrucción el ambiente era propicio para que grupos virulentos se aprovechen de la situación para delinquir, cuando se verificó la presencia de policías heridos de bala, cuando se vieron dos imágenes de dos personas distintas portando armas, cuando otros testigos indiciariamente se refirieron a la verosimilitud de que los manifestantes estuvieran armados, bajo ningún aspecto es posible decir que Mathov debe responder por estas muertes como si las hubiese cometido un policía, cuando, en realidad, no lo sabemos.

Con relación, señores jueces, y voy a avanzar sobre los casos puntualmente lo más rápido posible para no agobiar la

paciencia del Tribunal, y sobre todo porque luego me voy a referir a un tema importante pero, principalmente, tengan en cuenta que con relación a los casos puntuales me remito de manera puntual y total a las manifestaciones que hicieron los distintos colegas que me precedieron en el uso de la palabra. Pero con relación al hecho de la 9 de Julio en las inmediaciones de Corrientes, también carecemos de certeza acerca de si sus autores son policías federales o terceros extraños a la fuerza. Sobre este punto, en especial sobre la falta de acreditación de que los acusados de este juicio fueron los que dispararon sobre Márquez y Galli, nos remitimos en un todo a las excelentes y sólidas argumentaciones vertidas por los doctores Santos Martínez, Alfredo Oliván, Sebastián Velo, Ariel Vilar, Valeria Corbacho, Fernando Lirman y Gabriel Lanaro Ojeda. Por otra parte, y lo agrego de modo muy adicional y como simple acotación, téngase en cuenta que el peritaje del CONICET estableció que el horario que marcaban los relojes de las personas, al momento de los hechos, eran entre las 18:50 y las 19:05, cuando los acusados pasaron por allí a las 19:21. Pero, bueno, me remito a las sólidas manifestaciones ya referidas. Solamente agrego una cosa, que es que nos llamó la atención la manifestación del testigo Pandolfi en este punto, porque la referencia que hace Pandolfi al respecto es que dice: "Es que los que estábamos ahí no hacíamos nada, era una situación que no daba ni siquiera para pedir los documentos", dice Pandolfi. Lo que nos lleva a pensar, entonces, en que la conducción policial no tenía motivos para controlar a la policía en ese momento y en ese lugar, más de la cuenta ni más allá de los controles habituales, mucho menos Mathov que carecía de deberes específicos para ello. Sí señalaré, en cambio, que agravia a la defensa de Mathov el hecho de que no se le haya permitido al señor Eugenio Figueroa presentar en su defensa un informe más amplio, cuando fue la existencia de dicho informe el que motivó que se ordenara la pericia del CONICET. Es decir, si Figueroa no lo presentaba, si Figueroa no mostraba ese informe, nunca nos hubiéramos enterado de que los relojes de las personas marcaban una hora distinta a la que se pensaba y, por ende, nunca se hubiera indagado pericialmente. Además, en la pericia de Pregliasco, que no tuvimos oportunidad de controlar en tiempo y forma, se tomaron otros relojes y no estos. Pero lo que vemos es que haber aceptado el peritaje del CONICET y haber rechazado el de Figueroa, el informe de Figueroa, es un contrasentido en sí mismo. Significa que al informe de Figueroa se le da validez para producir prueba a partir de él, pero no se le dio validez en cuanto a su contenido, lo que no nos parece razonable. Y tal circunstancia afecta la defensa en juicio de Enrique Mathov porque a él lo acusan de no haber controlado la actividad de Figueroa y compañía, hipótesis absolutamente desconectada de la realidad y de la ley, por lo que tanto hemos explicado, por lo que, si no se sabe quién mató a Márquez e hirió a Galli, no es posible determinar la supuesta responsabilidad de Mathov. En otras palabras, la confirmación del estado de inocencia de Figueroa y compañía también lleva necesariamente a convalidar la inocencia de Mathov. Por ende, al habérsele negado a ese señor presentar válidamente su informe ante el Tribunal es que también se afectó la defensa en juicio de Mathov, y esta cuestión nos genera agravio federal. En otro orden de cosas, señores jueces, no habiéndosele dado validez a ese informe sería gravísimo, sí, dársela al que presentó la Fiscalía. La Fiscalía tuvo oportunidad de presentarlo o solicitar que se realizara el trabajo durante el período de prueba y no lo hizo. Por otra parte, no puede compararse la situación de Figueroa que se está defendiendo y es lícito que recurra privadamente a expertos, por derecho propio, mientras que la Fiscalía representa intereses generales y debe hacer un mayor esfuerzo en mostrar transparencia en sus actos, porque ese sujeto procesal es el que debe velar por la regularidad del proceso. Entonces, haber

procurado una prueba de manera privada para hacerla valer en el juicio, cuando tuvo dos años de debate para pedirle al Tribunal que se haga con control de la defensa, afecta la garantía del debido proceso y defensa en juicio al impedírsele controlar ese acto probatorio, por lo que corresponde también declarar su nulidad, en términos del artículo 167, inciso 3º, del Código Procesal Penal, reglamentario del derecho de defensa en juicio y del derecho a controlar la prueba de cargo.

Por lo demás, nos remitimos a las profusas argumentaciones que hicieron los colegas.

También con relación al caso del HSBC, hacemos la análoga remisión al contundente dictamen de defensa que presentó la doctora Corbacho y el doctor Fernando Lirman, quienes valoraron contundentemente la prueba y desbarataron la hipótesis acusatoria. Aun así, es que lo concreto, es que no se sabe quién mató a Benedetto y existiendo la probabilidad, más que razonable, de que el disparo haya provenido del exterior del banco, no es razonable formular la imputación en contra de Mathov. Destacamos sí, que a nuestro modo de ver las cosas, más allá de la inocencia del señor Bellante en el delito de encubrimiento que se le imputa, la propia querellante, doctora Pierini, fue enfática en señalar que a su criterio las órdenes dadas desde la DGO fueron claras y adecuadas, y que el operativo en general estaba correctamente organizado. En estas circunstancias no vemos cuál es la mayor previsión que debieron haber tomado Santos, Andreozzi y Gaudiero, y con mayor razón Mathov que no forma parte de la jerarquía policial.

Con relación a los lesionados, señor presidente, y señores jueces, sí queremos decir que aquí se juzgan hechos concretos, no contextos políticos. Por lo tanto, son esos hechos, señores jueces, los que deben ser probados más allá de toda duda razonable. Se han invocado normas de derecho internacional como si ellas habilitaran a avanzar más allá de lo que la sana crítica racional exige para la acreditación probatoria de hechos penales. Muy por el contrario, en el plano del derecho internacional penal se es muy exigente en la acreditación concreta del hecho punible, como en el respeto de las reglas de imputación y bajo ningún aspecto se admiten condenas por situaciones de contexto. Destacamos como instrumento jurídico principal y aglutinante el Estatuto de Roma, que fuera invocado por la querella en su alegato, que también forma parte del derecho interno argentino por imperio de las leyes 25390 y 26200, de donde surge que los delitos del derecho penal internacional, por sí mismos y para su configuración, exigen un intenso componente subjetivo en sus autores. Ver en particular la tipificación de los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad en sus artículos 6 y 7 que, respectivamente, exigen intención de destruir total o parcialmente un grupo con conocimiento de dicho ataque. Por otra parte, el juzgamiento de estos casos exige un respeto estricto a las reglas de imputación penal y a las garantías procesales. Así las cosas establece la prohibición de analogía y la interpretación restrictiva de los elementos de cada delito, aclarando que caso de ambigüedad será interpretada en favor de la persona sometida a investigación, enjuiciamiento o condena, dice el artículo 22.2. Contempla como plenamente vigente el principio de legalidad penal y retroactividad de la ley, de los artículos 23 y 24. Se refiere a pautas de imputación como la tentativa, la autoría, la omisión, exigiendo la presencia de dolo ya que, salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte, únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. Prevé supuestos de error de tipo en el artículo 32, circunstancia que otorga mucha fuerza a la exigencia de dolo directo para la imputación de estos crímenes. Y también destacamos las sentencias dictadas por la Corte Penal Internacional en los

casos Stanisich y Simatovich*, del 30 de mayo de 2013 y Massu* Nuyiolo*, de fines de 2012, donde la pauta probatoria, en lo objetivo y subjetivo, fue exigida de modo enfática, Por ende, los contextos pueden servir para enmarcar delitos y para enmarcar investigaciones pero nunca para definir delitos. Así las cosas, a sabiendas de que se juzgan casos concretos, cabe señalar que si se pretende vincular a Mathov a este caso por haber replicado en Santos una directiva general que dio Mestre el 19 a la noche, directiva que Santos terminó de cumplir el 20 de diciembre a las 9:35, al establecer el vallado a la altura de la pirámide de plaza de Mayo, corresponde señalar que, a partir de la orden que impartió el jefe de la policía a sus subordinados, en plaza de Mayo podrían haber resultado solamente lesionadas las siguientes personas, según el alegato de la Fiscalía. Fíjense, de todas las personas mencionadas, las que se mencionan como vinculadas a plaza de Mayo son Martín Foronda, que dice "en inmediaciones de la plaza aunque no se sabe dónde ni por quién", luego veremos puntualmente el caso, y Claudia Rivero en la plaza. Pero, a poco que veamos, no podemos vincularlos con la orden que diera Santos porque Foronda dice que fue lesionado cerca de las 15, circunstancia que lo conecta más con la orden que diera la doctora Servini de Cubría, y Rivero, que además de que no declaró y su imputación es pasible de ser desvirtuada por falta de posibilidad de control, ella habría sido pisada por caballos que salieron a las 11:20 aproximadamente, así lo dice la Fiscalía a partir de un video. Pero este hecho está fuera de la imputación, tal como lo señaló expresamente la Sala II de la Cámara Federal en la causa 25007, Santos, registro 27097, que la fiscalía de instrucción hizo suya en su escrito de fojas 9886 y 9888. Allí se dice que un primer grupo de casos han sido dejados fuera de la imputación, que son los ocurridos en las inmediaciones del Congreso y de plaza de Mayo, entre la madrugada y el mediodía el 20 de diciembre. Desde este punto de vista, la orden dada por el jefe de la Policía Federal por la mañana, de trasladar detrás de vallado a los manifestantes y sus consecuencias, quedan fuera de la imputación, más allá de que la querella y la Fiscalía se hayan pasado el juicio mostrando fotos de la mañana, de la caballería, de distintas personas, es un tema que está fuera de la imputación. Y, por otra parte, no hay lesiones acreditadas en ese momento, dentro de la imputación que señala la querella.*

Ahora bien, además señalar que las lesiones y la acreditación de las lesiones no nos pueden ser oponibles porque nunca nos notificaron ni nos dieron oportunidad de controlar esas pericias iniciadas y realizadas en los primeros pasos de esta investigación, máxime cuando Mathov está imputado desde el mismo día 20 de diciembre de 2001. Pero, por otra parte, cabe señalar que la realidad es que los fiscales, cuando confeccionaron su lista de lesionados por las que se acusa a nuestro defendido, tuvieron que desechar 69 casos de la lista original de 117. Es decir que en la lista por los que se nos acusa, quedó un total de 48 lesionados por los cuales se acusa a los procesados. De estos 48 lesionados, los últimos 20, o sea, desde el número 28 que es Daniel Pesa, inclusive hasta el número 48, que es José Domínguez, son personas que no declararon nunca, nadie las referenció, no se sabe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultaron heridas, no tenemos nada. Lo único que se sabe es que aparecieron en hospitales de la Ciudad de Buenos Aires con heridas de bala. La única razón que argumenta la Fiscalía para acusar es que esas heridas únicamente pudieron haber sido provocadas por miembros de la Policía Federal, por ser de balas. La única verdad, señores jueces, es que no se puede determinar la autoría de un delito solamente por las lesiones que tiene la víctima, y además lo dijo en este juicio, como me referí hace un rato antes del cuarto intermedio, lo dijo la perito Ferreyro. O sea, la única razón que argumenta la Fiscalía para acusar es que esas heridas únicamente pudieron*

haber sido provocadas por miembros de la Policía Federal por haber sido de bala. Pero el equipo de los fiscales, después de dos años de juicio, nunca hizo ningún esfuerzo por buscarlos e identificarlos; si no lo hicieron o los buscaron y no los encontraron, tuvieron que desecharlos de la lista como a los anteriores 69 y no cometer la ligereza de acusar para aumentar el número de víctimas. Es un claro caso de derecho penal de autor, señores jueces. Me parece tan claro que no voy a ahondar sobre esta cuestión, y además solamente agregar a modo de adicional que la Fiscalía pasó por alto que alrededor del 70 por ciento de las personas atendidas cotidianamente en los hospitales públicos de la Ciudad de Buenos Aires, provienen de la provincia de Buenos Aires, y además que el hospital Argerich está a diez cuadras de Avellaneda, es decir, está más cerca el hospital Argerich de Avellaneda que de plaza de Mayo, con lo cual bien pudo a estas víctimas haberlas lesionado cualquier persona. De los restantes 28, señores jueces, voy a hacer una somera referencia. Fíjense, el lesionado número 1 es Luis Gómez. Sin embargo, cuando Luis Gómez declaró acá en el juicio, no vio quién le disparó pero dice estaba más cerca de la Infantería, es decir que la autoría es indeterminada, la identidad del autor no se sabe. Y el decir que estaba más cerca de la Infantería volvemos a lo que había dicho al principio, que en realidad no había un lugar donde estaba la Infantería, estaban todos mezclados, manifestantes, policías, era un entramado caótico, como dijeron los testigos.

Con relación al señor Marcelo Dorado, no está clara la causa de la lesión. Las radiografías fueron informadas el 25 de enero de 2005, recién, a fojas 7206 de notas. Es una enumeración propia, claro, porque es en las notas reservadas, cuerpo 34, que no tienen numeración. Nosotros le pusimos el número 7206, pero la jefa de radiología de la Morgue Judicial dijo que no es posible determinar el calibre de los proyectiles que Dorado tiene en su cuerpo y la imagen de la radiografía agranda lo que muestra. Y Marengo Negui dice que no es posible determinar la distancia de la que se efectuaron los disparos dada la deformación. Dice que no es posible saber si de plomo o de goma, y por lo demás nos remitimos en un todo a lo que al respecto argumentó el doctor Lanaro Ojeda.

Sobre Paulo Córdoba, el testigo Palmieri dice que fue herido a las 18:50 y el testigo Méndez también dice que fue herido a eso de las 19. El testigo Bartolomé es un motoquero que lo levanta herido y no vio cuándo lo hirieron pero dice que fue a las 16:30. El testigo Palmieri dice que apareció una camioneta negra, a las 18:50, de la cual bajaron 5 personas y dispararon, y el testigo Méndez que alrededor de la hora 19 llegó una camioneta blanca de la cual bajaron gente que disparó sobre Córdoba. Pero, por otra parte, tenemos el testimonio de Pallotta, que dice que 3 personas en una moto, con las características de Córdoba y su gente, le dijeron que habían sido heridos por los manifestantes. Entonces, en este caso tampoco está probado, no se sabe qué fue lo que ha herido a este señor.

Después tenemos el testimonio de Gustavo Tito, que realmente es una cuestión muy confusa porque primero dijo, a fojas 3461 de la causa de Fiscalía, dice: "Fue un Policía Federal con casco cabeza de tortuga, como los que están en la cancha de fútbol", dijo en su testimonial de instrucción como el que habría disparado. Pero cuando en el Tribunal Oral declaró el 5 de septiembre de 2014 dijo que la persona que le disparó tenía chaleco antibala. La distinción no es menor porque en la anterior señaló a un miembro del COF, y ante el Tribunal cuando señala que era alguien con chaleco antibala pareciera ser alguien del cuerpo de infantería. Pero, aparte, en la testimonial de 2002 dijo que lo habían herido en el codo izquierdo con una munición de plomo disparada por arma de fuego. En el Tribunal Oral el señor presidente le pregunta: "¿eran

civiles o policías?" "Había de todo", dice. Y dice "el que me tira a mí no tenía ropa de policía, estaba con un chaleco, no sé, yo vi que..." Y el presidente le pregunta: "¿camisa clara, camisa oscura?". El testigo responde: "En ese momento... no puedo decirlo". Y el doctor Viera le pregunta: "Usted se está refiriendo a un..." después le pregunta sobre el proyectil, le pregunta si se está refiriendo a un proyectil, y dice: "Hasta el día de hoy lo tengo todavía", y dice que el arma que le disparó era un arma plateada. Y señores jueces, sabemos que la Policía Federal no usa arma plateada.

También nos acusan, por el número 5 de la orden del fiscal, que se llama Guillermo Ditler, dijo que el disparo provino desde donde estaba la Policía Federal pero él no lo vio, y él, dice, sitúa el hecho en avenida de Mayo y 9 de Julio, o sea que donde estaba la Policía Federal no es que estaba la Policía Federal, como dijimos antes, sino que era una situación caótica.

Del caso número 6, el de Francisco Stern, es muy interesante. Fíjense que Francisco Stern dice "no está muy claro el lugar donde lo lesionaron, pudo haber sido Suipacha o Maipú o en intersección de Sarmiento o Perón. Mediodía tarde". Señala él que los autores habrían sido miembros de la Policía Federal y la causa de la lesión, según fojas 20, del cuerpo 1 de los fiscales, es por el traumatismo con sutura de cuero cabelludo, pero cuando vino acá al Tribunal Oral, el 5 de mayo de 2015, dice: "no me acuerdo si me cosieron, creo que sí pero no estoy seguro". "Alguna vez...", le pregunta el doctor Vázquez, "... ¿le fue requerido esto por alguna autoridad de judicial?" "No, jamás, cuando salí del hospital Ramos Mejía pedí algún certificado, alguna cosa pero no me quisieron dar nada". Pero, en el caso de Stern, se presenta la duda con respecto a su identidad, no sabemos si la persona que vino acá a declarar es el verdadero Francisco Stern, lesionado, porque el fiscal le pregunta, en la audiencia testimonial del 5 de mayo: "señor, ¿usted conoce alguna persona que se llama Frank Stern, Frank Stern?" "¿Que se llame cómo?" le dice al fiscal. "Frank Stern". "Bueno, Frank... Yo me llamo Francisco pero Frank Stern, no". Y el doctor Viera le dice: "¿a usted le dicen Frank Stern?". "No, no, para nada". "Bien, muchas gracias", le dice el doctor Viera. ¿A qué viene esto? Porque a fojas 4120, del cuerpo 21 de la Fiscalía, el listado del SAME, bajo el número 170, aparece socorrido una persona que se llama Frank Stern, de 14 años de edad, con herida cortante y que fue atendida en el hospital Ramos Mejía. Entonces, en el caso, esta persona que vino acá a declarar no se acuerda de nada, si lo cosieron, si no lo cosieron, es muy posible que la persona que haya venido acá no haya sido el verdadero lesionado que, según el hospital Ramos Mejía, era un niño de 14 años que se llama Frank Stern, y no este que se llama Ricardo Francisco Stern, que tal vez pudo aprovechar la situación para mostrarse complaciente, y dijo "sí", porque además se refirió a vaguedades.

Después tenemos el número 7, que es Carlos Salinas Díaz. Fíjense, este señor Salinas Díaz debe ser analizado conjuntamente con el lesionado Escobar. Al igual que Escobar, Salinas nunca declaró en la instrucción, siendo a su vez lesionados y agresores de policías. Hay que tener presente que la doctora Servini afirmó que se iba a investigar las agresiones a los policías pero no se hizo finalmente. Este caso Salinas es el de la contienda de competencia con el juez Seijas al que yo me he referido antes, y el caso de Salinas y Escobar es un caso muy particular porque ellos lesionaron gravemente a un policía de apellido Nicrosio, nunca declararon que ambos sufrieron para imputárseles a los procesados. Es decir, según el damnificado la lesión se habría producido en Entre Ríos y avenida San Juan y fueron detenidos y llevados a la comisaría 18ª, y luego fueron trasladados al hospital Ramos Mejía. Pero fíjense, con respecto a la cuestión del policía Nicrosio, consta a fojas 321 del*

cuerpo 2 de Fiscalía un informe del cuerpo médico forense que dice que el policía federal, Alejandro Nicrosio, sufrió un traumatismo facial, fojas 321, un hundimiento traumático de huesos frontal y macizo facial. Ambos jueces, la doctora Servini y el doctor Seijas, se dijeron cosas que podrían resultar útiles. Fíjense, la doctora Servini dijo que por la ubicación de los hechos que fueron en avenida de Mayo y Entre Ríos, perdón... avenida Entre Ríos y Estados Unidos, discúlpeme, estaba lejos de la competencia de su juzgado, es decir, los hechos fueron en avenida Entre Ríos y Estados Unidos, que estaba a pocas cuadras del Congreso y, sin embargo, ella dice: "no, mi ámbito de jurisdicción era el corredor entre la avenida de Mayo, entre Congreso y Casa Rosada". Entonces, nos preguntamos, fíjense lo disparatado de la jurisdicción de la doctora Servini de Cubría, porque no quiso tomar este caso de lesión al policía Nicrosio, que fue a 4 cuadras del Congreso, pero sí tomó el caso de Oliverio que fue en el Obelisco, que fue mucho más lejos. ¿Cómo justifica así la jurisdicción? Si no estaba dentro de su ámbito geográfico, entonces, fíjense las desavenencias que hay en este aspecto.

Es más, después, un caso particular es el del señor Gotelli, José Gotelli, que es el número 8. El señor Gotelli prestó declaración testimonial ante el Tribunal el 15 de mayo de 2015, y dijo que cuando bajó del colectivo que lo llevó hasta allí camino hacia su casa, volviendo de su trabajo, se encontró corriendo en medio de muchas personas que venían del Disco ubicado a 100 metros, de allí en Belgrano y Entre Ríos, que, según aclaró, sería saqueado o habría sido saqueado. No está claro tampoco qué fue lo que pasó, pero aparte hay una situación particular que se da un supuesto donde hay una confusión porque la Fiscalía acusa, por José Gotelli, pero también acusa por un señor llamado José Rotelli, donde fíjense que los apellidos suenan parecidos y, si se ve, las lesiones que tuvo José Gotelli y las que tuvo José Rotelli coinciden en el lugar, en el tipo de lesión y en las descripciones. O sea que, así como en su momento la Fiscalía hizo la disquisición entre José Domínguez y el otro Domínguez, o sea, los números 48 y 49, también debería haber hecho, que son parónimos, son nombres que suenan parecido aunque sean conceptualmente distintos. Pero fíjense que la Fiscalía podría haber hecho esta distinción, José Gotelli y José Roteli parecen ser las mismas personas.

Tampoco está del todo claro la situación con relación al señor Ricardo González. Fíjense que Ricardo González es uno de los pocos que reconoció haber agredido a la policía. Él declaró aquí y yo referí en el juicio que tampoco está clara la ubicación exacta de la lesión ni cómo fue.

Entonces, todos estos casos, señores jueces, de lesiones nos muestran la indeterminación propia de la situación y la indeterminación de prueba como para dictar una sentencia condenatoria. Algo similar a lo que pasa con José Gotelli y José Rotelli pasa con Gerardo Zurita, que es Zurita Sánchez, que vino acá a declarar y Gerardo Solita. Es decir, imputa a dos personas distintas, Gerardo Zurita y Gerardo Solita como si fuesen dos personas distintas pero aparentemente pareciera ser la misma. Gerardo Solita no vino nunca a declarar y tampoco declaró en instrucción, y, por otra parte, el tipo de lesiones, las características, el lugar, parecen ser verdaderamente similares entre las de ambos. Entonces, también cabe decir, señores jueces, que con relación a las demás lesiones producidas con respecto a personas que no vinieron a declarar a este juicio, no es posible tampoco formular una imputación sobre la base de imágenes, sobre la base de videos o sobre la base de terceras personas que declararon. Acuérdense que es un derecho esencial de los acusados poder controlar y poder interrogar, desafiar y cuestionar la prueba de cargo, con lo cual, las personas que no vinieron a declarar al juicio oral no pueden ser tomadas en cuenta a la hora de imputárnosla, como si hubiésemos podido

defendernos al respecto; se aparta de las reglas de juego del debido proceso legal. Entonces, con relación a las lesiones, señores jueces, hay un gran margen de indeterminación, sobre todo en los últimos casos a los que me referí al inicio, donde no es posible determinar de manera fehaciente cómo se lesionaron, y, por otra parte, no hay lesiones prácticamente en plaza de Mayo, porque las personas que estarían lesionadas en plaza de Mayo o están fuera del ámbito del objeto procesal o las lesiones procederían más bien a la orden que dio la doctora Servini de Cubría a la Policía Federal.*

Ahora bien, las acusaciones parten de la idea de que Enrique José Mathov debió haber perdido la confianza en la policía sobre la base del conocido caso Cárdenas. Los querellantes se apegan a la resolución del 26 de julio del 2002 y coinciden con la Cámara Federal en que Mathov no podía confiar en la policía, y hacen una especie de silogismo, dicen, como premisa mayor, Mathov debía confiar en la policía mientras la policía actúe correctamente, pero, como la policía no actuó correctamente al haber disparado contra Cárdenas, Mathov ya no debe confiar en la policía. Se trata de una relación lógica que es impecable desde el punto de vista de la estructura, y una atenta lectura de la resolución del 26 de julio del 2002, permitirá conceder que el Tribunal se apoyó en ella para endilgarle la responsabilidad a nuestro defendido. Empero, señores jueces, los hechos que la sustentan son falsos, como lo demostró la investigación policial posterior y lo reconoció la misma Cámara Federal. Justamente, se le reprocha a Mathov no haber intercedido en la función policial para evitar los trágicos hechos que después ocurrieron. Lamentablemente, tampoco pudo evitarlo, señores jueces, la doctora Servini de Cubría, pese a la intervención activa que tuvo y pese a haber asumido también la conducción del operativo policial. Pero para contestar el argumento del caso Cárdenas, es preciso analizar lo actuado en el sumario con posterioridad a esa decisión de la Cámara Federal. Ese mismo tribunal, señores jueces, con idéntica composición a la que falló en aquella oportunidad, por resolución del 23 de junio de 2003, causa 3471, registro 505, causa Rogeira Daniel, llegó a la conclusión distinta y que tiene una indudable incidencia acerca de lo resuelto con relación a Mathov, el 26 de julio de 2002. En esa nueva decisión la Cámara Federal sostuvo, cito textual: "Que analizando detenidamente el video de Azul TV no puede acreditarse que las heridas que recibió Jorge Demetrio Cárdenas, tuvieron su causa en el arma de cualquiera de los funcionarios policiales que se encontraban en la parte superior de las escaleras del Honorable Congreso de la Nación". Que quede claro, mientras el 26 de julio de 2002, una decisión de la alzada sostuvo que Mathov ya no debía confiar en la policía porque ésta disparó contra Cárdenas, casi un año más tarde, el 23 de junio de 2003, la misma cámara rectificó su posición y concluyó en que no podía asegurarse que las heridas de esta persona fueran producto de los disparos de la policía. Esta última decisión, a la que sin dudas se llegó luego de un análisis más profundo del contenido de las actuaciones y de las nuevas pruebas colectadas en ese lapso, altera la premisa menor del silogismo empleado para construir la responsabilidad de nuestro defendido. Entonces, señores jueces, si ahora se dice que la policía no dio razones para que la autoridad política haya perdido la confianza en ella, porque no está demostrado que haya sido la policía quien disparó contra Cárdenas, se produce una modificación sustancial en las conclusiones, que ahora puede enunciarse de esta manera: Mathov no tenía razones para desconfiar de la policía. El cambio en la construcción de la imputación, porque ella es parte de tal hipótesis, ella parte de tal hipótesis, debe traducirse en el rechazo de las acusaciones y en la absolución de Enrique José Mathov por los hechos que se lo acusan. Es evidente que entre esta resolución que acabamos de referir y la del 26 de julio de*

2002, hay una contradicción, debiendo dársele preeminencia a la segunda por sobre la primera, en virtud de ser temporalmente más reciente, infiriéndose de esta circunstancia la existencia de un período de mayor análisis, al igual que una nueva valoración global de los elementos probatorios que otrora fueron tenidos en cuenta, más la de aquellos otros que con posterioridad fueron producidos y agregados al sumario, y porque, en todo caso, demuestra la existencia de una situación de duda que debe ser valorada a favor del imputado, según el artículo 3 del Código Procesal Penal. De modo gráfico, el estado actual de la imputación, a raíz de lo resuelto el 23 de julio de 2003, que tras más de diez años no sufrió modificación alguna y tras más de 14 años tampoco, puede ejemplificarse así: como la premisa mayor sería, si Mathov debe confiar en la policía mientras la policía actúe correctamente. La premisa mayor sería la policía actuó correctamente, porque no puede afirmarse que haya disparado contra Cárdenas, por lo tanto, Mathov puede seguir confiando en la policía. Más allá de que, como hayamos dicho en el alegato, en realidad no se trate esta cuestión de una aplicación del principio de confianza, sino que la imputación de Mathov se relaciona más con el ámbito de protección de la norma. De todas formas, lo actuado a este respecto desbarata la idea de la Fiscalía y de la querella. Pero las acusaciones, afanadas en perseguir su condena a toda costa, no han tenido en cuenta nada de lo que estamos presentando, soslayando la existencia de ese, si se quiere, hecho nuevo sustancial. Al contrario, han hecho operar la valoración de la sentencia de la causa 34.871, Orgeira, del 23 de junio de 2003, en contra de Mathov, de manera arbitraria, sin haberse tomado real dimensión de que lo que esta decisión ha venido a demostrar es que no ha ocurrido ese quiebre de la supuesta relación de confianza como para sostener la relación de imputación que se dirige. De esta manera, entonces, está claro que el principio de culpabilidad se ha visto flexibilizado hasta su desaparición, porque, en definitiva, su vinculación al proceso opera de un modo puramente objetivo, "y bueno, él era el secretario de Seguridad". Y yo me permito agregar, además de la Rúa fue sobreseído y Mestre murió, entonces, algún político tiene que estar en este proceso. Este es el criterio del que se vale la acusación para acusar: algún político tiene que haber. Pero la Cámara Federal, en la resolución del 23 de junio de 2003, continuó señalando: "que deberá realizarse un exhaustivo peritaje sobre el video de Azul televisión, a fin de determinar a qué corresponde el haz luminoso, no uniforme, similar a una deflagración, que aparece en el ángulo inferior izquierdo de la imagen aumentada, debiendo determinarse si existe concomitancia entre el desarrollo de ese haz lumínico y el acto reflejo muscular producido por Cárdenas y si el mecanismo de producción, desde ese acto reflejo o contracción, se manifiesta hacia ese haz lumínico o hacia el personal policial que se encontraba disparando. Dicha tarea fue efectivamente realizada y el informe correspondiente señala que no se pudo determinar con exactitud cuál es el origen o fuente de ese haz lumínico, pero sí se pudo descartar que el mismo haya sido producido en la zona en la que aparece la víctima o tener alguna relación con su acto reflejo o contracción. En el desarrollo del informe se afirma que ese haz lumínico podría tratarse del reflejo de un objeto, de una fuente luminosa, como recipientes de residuos, que al girar en sus trayectorias generaron esos reflejos. Y también se agregó en la conclusión del dictamen que, como se observa en el anexo 1, existe correspondencia en cuanto al tiempo de producción de ambos eventos, pero se reitera que uno no es producto del otro. El mecanismo de producción de dicho acto reflejo no se manifiesta ni hacia el haz lumínico ni hacia el personal que se encuentra disparando, haciéndolo aproximadamente hacia la intersección de las avenidas Callao y Rivadavia. Es decir que el disparo provino*

de la vereda de enfrente de Congreso, donde habían manifestantes y no policías.

El aludido peritaje, que es la peritación 30.211 de la causa 508, es la causa, "haz 5624", incorporada por lectura, presentada el 9 de septiembre de 2003 en la Fiscalía Federal 5, resulta ser otro elemento más que viene a demostrar que en momento alguno se le puede imputar fehacientemente al personal policial, que se encontraba en las escalinatas del Congreso de la Nación en la madrugada del 20 de diciembre de 2001, el disparó que ocasionó las lesiones de Cárdenas.

Destacamos que los peritajes anteriores no desvirtuaron ni un ápice la solución apuntada. Además, por el peritaje efectuado el mismo 20 de diciembre por directivas del juez Seijas, que fue el que intervino, recuérdense que frente al caso concreto de Cárdenas intervino el juez Seijas y Cárdenas era imputado en la causa, pero por ese peritaje se determinó que en el frente del edificio de Congreso había marcas de impacto de proyectiles de arma de fuego disparadas obviamente desde la plaza hacia el edificio. No puedo dejar de remarcar la coincidencia entre esta pericia y lo que estableció la realizada en 2003: que el disparo provino de la vereda de enfrente del Congreso. Dos peritajes efectuados por dos equipos periciales distintos, uno en 2001 y otro en 2003, misma conclusión. La querella en su alegato hace una valoración inversa: dice que como no se acreditó que el disparo fuera de la policía, entonces, no se descartó, y debe presumirse que sí lo hizo ella sobre la base de toda la prueba acumulada en el proceso que indicaría que la policía disparó al menos en otras ocasiones. Bueno, tal modo de argumentar, señores jueces, impone una alteración 180 grados de la carga de la prueba y del principio in dubio pro reo. La defensa no tiene que probar que la policía efectivamente no disparó contra Cárdenas, sino al revés, porque existe un principio y un estado jurídico de inocencia. Es la querella la que debe probar que se cometió un delito y para eso debe probar, primero que nada, que efectivamente la herida de Cárdenas provino de la policía. Esa prueba no se presentó en todo el proceso, por ende, los defensores podemos decir, de manera jurídicamente válida, que funcionarios de la Policía Federal no dispararon contra Jorge Demetrio Cárdenas en las escalinatas del Congreso el 20 de diciembre en la madrugada. Y además este episodio probablemente fue visto por la doctora Servini desde la sala de situación. Por ende, repetimos, al día de hoy está demostrado el acierto en la valoración que del caso Cárdenas hizo la Cámara el 23 de julio de 2003, en cuanto a la autoría de los disparos.

Los testigos que prestaron declaración aquí, Trezeguet, principalmente, fueron contestes en el gran nivel de agresividad que había en la situación del Congreso. Me voy a permitir traer a colación la declaración testimonial prestada por el comisario Daniel Alfredo Mancini, incorporada por lectura el 30 de agosto de 2013, quien prestó declaración a fojas 347, 352. Manifestó que el 20 de diciembre, aproximadamente a las 3 de la mañana, la gente se manifestaba pacíficamente al frente del Congreso, incluso las manifestaciones no eran contra la policía sino contra el gobierno. Pero en ese momento de la manifestación comenzó a desconcentrarse, y Mancini dice: "se acercó una persona, un individuo de sexo masculino, de aproximadamente 30 años con el torso descubierto, que tenía una vara, que se pone por delante del personal policial como si estuviera como manejando a la gente", que le dijo: "No me toqués la gente, no me toqués la gente". Que lo escuchó y trató de apaciguarlo diciéndole que las circunstancias se venían dando con normalidad y que la gente hacía uso de sus derechos, que siguió con la mirada a ese señor, cuando bajaba la explanada, notando cuando se juntaba con dos o tres personas más, llamándole la atención, y a medida que se iban retirando los vecinos que se habían manifestado hasta ahí con normalidad, que se acercaban otras

personas. Que comenzó a incrementarse la cantidad de gente que se acompañaba, al grupo al que se integraba aquella persona con la vara, que comenzaron a arrojar algunas piedras. Para esos momentos eran las 3:15, 3:20 de la mañana, unos 20 minutos después que pidiera el grupo de combate. El de la vara, con dos o tres personas más, dice Mancini, se acercó adonde se encontraba el dicente en la zona de las columnas que dan a las puertas del Congreso y le dijo: "Entreguen las armas, entreguen las armas", y otra frases del mismo tipo, incluso amenazantes, y siempre esgrimiendo esta vara de metal de aproximadamente un metro 20, al tiempo que le eran arrojadas a su persona y al personal distintas piedras, fierros, etcétera. Que trató de calmar a esta persona buscando que pasara el tiempo, hasta que en un momento dado comienzan a tirar ya más piedras y otros objetos, por lo cual, ante esta amenaza y la inferioridad numérica se refugió detrás de una de las columnas; que en un momento observó cómo el personal corre a la punta del Congreso que da a la calle Rivadavia, quedando separado de ellas y no pudo avanzar hasta donde estaban, en virtud de recibir gran cantidad de proyectiles de distinto tipo, escuchando en un momento dado, incluso detonaciones temiendo por su integridad física. Continúa diciendo Mancini, que luego se pudo determinar que entre 9 y 10 policías habían sido heridos y luego dijo que judicialmente, y esto es muy importante a los fines de lo que viene después, luego dice, que judicialmente se le dio intervención al juzgado de instrucción 19, a cargo del doctor Seijas, secretaría 159, del doctor Pagano Mata, en función de un proceso por lesiones graves y atentado a la autoridad calificado, cuyo damnificado fuera el personal policial y como imputado el hombre que fuera herido en la explanada del Congreso, Jorge Demetrio Cárdenas. Sobre estos mismos episodios declararon varias personas, declaró Valeria Cook, el 21 de mayo, declaró Alejandro Alberto Hayet, el 10 de octubre de 2014. Declaró Próspero Raúl Trezeguet, el 22 de abril de 2015. Otros policías volvieron a declarar sobre esta situación y, sin lugar a dudas, la circunstancia en que fue herido Jorge Demetrio Cárdenas fue altamente conflictiva, dado que los manifestantes pacíficos se estaban replegando, tomando su lugar un grupo con características agresivas y violentas, a tal punto que no solo arrojaron gran cantidad de objetos contundentes a los policías que, prácticamente, por la disposición arquitectónica del Congreso, no tenían dónde refugiarse por estar acorralados, y además que eran, según surge de estas declaraciones, notoriamente inferiores en cantidad a sus agresores. A ello deben adicionarse las expresas amenazas sufridas para entregar sus armas, y el claro peligro que corrían sus vidas según los ilustrativos relatos que sobre la situación imperante brindaron los declarantes.

No es de descartar, señores jueces, que los manifestantes portaran armas de fuego. Un indicio de ello surge del peritaje agregado en el cuerpo 29 de la causa de fiscalía, a fojas 5613, 5616 de la aludida causa 5624, ocasión en la que se verificó la existencia de huellas de impacto de bala sobre el frente del edificio de Congreso, esto es a espaldas de donde estaba el personal policial. Pero lo que pretendemos poner de relieve con este caso Cárdenas, ya para sintetizarlo, por la notable incidencia que tiene para la correcta contestación de las acusaciones, son dos características puntuales: la primera característica está dada porque el conflicto existente durante la madrugada del 20 de diciembre del 2001, expuesto en las declaraciones citadas, permite concluir que la situación imperante era por lo menos confusa, que los policías estaban siendo agredidos no ya por los vecinos pacíficos que se iban, sino por un grupo con apariencia de haber sido especialmente orquestado a tal efecto. Está agregado a la causa el video que proporciona Crónica TV, que, con solo mirarlo, se advierte el numerosísimo grupo que corrió subiendo las escalinatas del

Congreso para atacar a los pocos policías que estaban allí, al frente de las puertas principales del Palacio Legislativo. Es decir que la agresión era fuerte, a punto tal que alrededor de nueve policías de los que estaban allí debieron ser sometidos a intervención médica, e incluso uno de los agresores amenazó al comisario Mancini, intimándolo a que le entregara las armas de la policía. En el mencionado video se puede ver a este manifestante de torso desnudo, que se llama Palazuelo Cabrera, blandir la vara metálica frente al policía de civil que es el comisario Mancini, que solo tiende a levantar sus brazos para protegerse mientras continuaba hablándole al agresor. Por lo tanto, este contexto de confusión y de agresión hacia la policía no es suficiente para que el poder político la desplazara. Pero la segunda característica o dato de relevancia es que por este hecho, y esto es lo más importante a mi modo de ver las cosas, es que por este hecho se le dio intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción 19, secretaría 159, por la presunta comisión del delito de lesiones graves y atentado a la autoridad calificado, y de estas actuaciones se desprende que Cárdenas resultó imputado y afectado, en términos del artículo 281 del Código Procesal Penal de la Nación, por disposición del tribunal interventor, ver fojas 5560 de la causa 5624 de la Fiscalía, 5560 es la foja. También por disposición del juzgado de instrucción 19, aquellas personas arrestadas junto a Cárdenas fueron notificadas en términos de los artículos 73 y 279 del mismo código, a fojas 5587 y 5593. Y, en su caso, debido a la internación en hospital que padecía se colocó un policía de consigna. Por lo tanto, podemos concluir en que si a la autoridad judicial competente, especializada, capacitada y con autoridad para investigar y valorar jurídicamente ese hecho, le fue informado que la policía había sido víctima de serias agresiones y ataques, habiéndose producido la aprehensión de tres de los principales sospechosos de aquellos hechos, ¿cuál es la razón por la que de habérsele informado al presidente, al ministro, secretario de Seguridad, lo que había sucedido, que es la autoridad política y ajena a la contienda judicial, se le haya dicho una cosa distinta? Mathov negó haber tomado conocimiento de lo sucedido allí y negó haber tomado conocimiento de este hecho, pero, de haberlo tenido, lo presunto y lo natural es que se hubiese enterado de la formación de una causa penal por atentado a la autoridad policial y lesiones graves. Por ende, cuando el entonces testigo Suárez Lastra dice que habló con Mathov a quien notó que no estaba en tema, y luego le dijo que hablara con el ministro porque él estaba atendiendo los requerimientos del interior del país y analizando el envío de Gendarmería y de la Prefectura Naval, diciendo Suárez Lastra que Mathov le habría comentado lo que sucedió en el Congreso. De ser cierto esto, Mathov solamente le pudo haber comentado que había habido incidentes y que por esos incidentes se formó una causa por atentado y resistencia a la autoridad, que estaba interviniendo el juez de instrucción Seijas y que los damnificados eran policías y los agresores eran Palazuelo Cabrera, Cárdenas y otras personas más. Otra vez nos preguntamos: ¿Había motivos para desconfiar de la policía cuando un juez de instrucción investigaba un delito cometido contra la policía y los imputados se encontraban aprehendidos a disposición de ese juez? Y la respuesta es que no.*

Queda expuesto así, entonces, que la relación del caso Cárdenas no permite inferir un indicio de que la policía fuera a delinquir masivamente, ni nada al respecto, o institucionalmente al día siguiente. Por el contrario, el incidente mostró situaciones concretas en las que la gente común fue desplazada por gente organizada. Muestra de ello es cuando Palazuelo Cabrera, el joven que llevaba la vara, conversa con otros y se desencadena la violencia inusitada contra el personal policial que estaba arriba de la explanada del Congreso. Y muestra que por este incidente se formó causa judicial contra el mismo

Palazuelo, contra Cárdenas y terceros. De haberse enterado Mathov de lo sucedido, repito, se habría enterado de que agresores de la policía estaban sometidos a jurisdicción del juzgado de instrucción 19.

Señores jueces, a continuación me voy a referir a la cuestión vinculada a la declaración del estado de sitio, que es sobre lo que tanto hizo hincapié aquí la querella en su alegato y a lo largo del debate. En primer lugar, está claro que Enrique José Mathov estuvo ausente del país desde el 17 de diciembre hasta el 19 de diciembre por la tarde. Así da cuenta la copia de su pasaporte y el informe remitido por la Dirección General de Migraciones agregados en el cuaderno de prueba. Esta circunstancia da cuenta de que, por su función de secretario de Seguridad, no era un jefe operativo ni tenía con las fuerzas una relación operativamente jerárquica, como la del coronel a sus tropas, siguiendo el ejemplo que puso la querella en su alegato, y da cuenta que, como secretario de Seguridad, estaba analizando políticas de seguridad para prevenir ataques terroristas. Esa es una función del secretario político de seguridad. En cambio, el dictado del estado de sitio es una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional y no de sus colaboradores, según el artículo 23 de la Constitución. Evidentemente, el doctor de la Rúa analizó la oportunidad, mérito y conveniencia para el dictado del estado de sitio y, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, lo dictó. Sobre este punto es de reiterar lo que señaló Enrique José Mathov en sus declaraciones acerca de que el Congreso estaba en sesiones extraordinarias con un temario específico. Sin embargo, el decreto de estado de sitio fue enviado el Congreso que sesionó el 20 de diciembre, ver el artículo 2 del decreto 1678, incluyéndolo en el temerario de las sesiones extraordinarias, y sancionó, por ejemplo, la derogación de la ley conocida como de superpoderes. Pudo haberse abocado a tratar el tema de estado de sitio que había sido remitido por el Poder Ejecutivo Nacional específicamente para ello, pero no lo hizo.

Así, señores jueces, como durante una conversación los silencios tienen significado, también lo tiene en este caso la decisión parlamentaria de no tratar un proyecto. Podría concluirse que el legislador el 20 de diciembre consideró que era más urgente tratar una ley vinculada a la situación económica del país que la otra que intentaba pacificarlo, especialmente en las provincias, frente a la convulsión que presentaba por la violencia de los días anteriores. Cabe concluir, entonces, que el Poder Legislativo implícitamente avaló su dictado por parte del presidente de la República. Sin perjuicio de ello, de la Rúa lo revocó antes de dejar la Presidencia, el 21 de diciembre de 2001, circunstancia que motivó que el presidente de la Nación entrante, doctor Ramón Puerta, lo tildara de irresponsable, por ello, y el mismo día lo reimplantara a través del decreto 16 del año 2001; ver en este sentido los testimonios de Gallo, Colombo y de la Rúa en esta causa. Y en los considerando del decreto 16 del año 2001 el doctor Puerta dice: "visto los hechos de violencia generados por grupos de personas que en forma organizada promueven tumultos y saqueos en comercios de diversa naturaleza, y considerando que en la provincia de Buenos Aires continúan los actos de violencia colectiva que han provocado daños y puesto en peligro personas y bienes, con una magnitud que implica un estado de conmoción interior, que las autoridades de la citada provincia han solicitado al gobierno federal en ejercicio de las facultades que otorga la Constitución Nacional a fin de resguardar que libere el ejercicio de los derechos de los ciudadanos". Pero lo cierto es que el método empleado por el señor presidente provisional del Senado en ejercicio de la presidencia de la Nación fue análogo al del doctor de la Rúa, ya que él mismo decretó el estado de sitio y envió el decreto al Congreso incluyendo su tratamiento en el temario de las sesiones

extraordinarias. Adviértase que el doctor Puerta alude también a la presencia de grupos organizados que promueven tumultos y saqueos, como así también que el grueso de la problemática estaba en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con lo cual, se puede interpretar que los aislados episodios del 20 de diciembre en la Capital Federal, bien pudieron haber tenido motivación política especial, como sostiene el doctor Mathov y además se desprende de este decreto.

Nosotros propusimos que se citara como testigo al doctor Puerta a prestar declaración testimonial, pero el Tribunal entendió que no correspondía porque no había presenciado los hechos, circunstancia que, reiteramos, que nos ha causado y nos causa agravio. Pero, por otra parte, destacamos que las copias de todos los decretos originales que involucra esta causa carecen de la rúbrica de Mathov y de su inicialización, circunstancia que demuestra que ninguno de los proyectos de decreto pasaron por su despacho. Tampoco hay prueba alguna que acredite que los expedientes formados al efecto pasaran por la Secretaría de Seguridad. Es más, el propio de la Rúa expresamente señaló que Mathov no participó en la decisión y establecimiento del estado de sitio por no corresponder y por estar fuera del país, esto lo dijo también a fojas 1378. La querella sostiene que se trataba de una cuestión que involucraba a Mathov porque, a fojas 1405 y 1410, luce una nota firmada por el subcomisario Cannizzaro, dirigida a Mathov, el 20 de diciembre de 2001, en la que dice, esa nota de Cannizzaro dice: "Tengo el agrado de dirigirme a usted a los fines de solicitar el dictado del pertinente acto administrativo que disponga del arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del artículo 23 de la Constitución Nacional, de las personas incluidas en el listado adjunto". Pues bien, Mathov negó haber recibido esa nota, y es razonable. Primero, porque lo habitual es que las diligencias se fechen el día de su confección pero la remisión suele ejecutarse al día siguiente. El 20 de diciembre fue el último día de Mathov al frente de la Secretaría de Seguridad, siendo altamente probable que esa nota haya llegado a la Secretaría de Seguridad el día 21. La demora en la remisión debe haber obedecido a que dicha nota, pero sobre todo el decreto que pedía, resultaba superfluo, porque la libertad de las personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ya había sido dispuesta por el juez de hábeas corpus, por lo que tampoco había urgencia alguna. Por otra parte, quien la remite al juzgado de primera instancia es el comisario inspector Chamorro, quien lo hace el 3 de abril de 2002, informando que lo que le había pedido la doctora Servini de Cubría es que le envíe las notas y/o constancias de remisión como así también los recibos correspondientes a los listados de detenidos. Siendo que en las actuaciones de fojas 1405 a 1410 no obra constancia alguna de envío y recepción. El comisario inspector Chamorro se limita a afirmar que las copias enviadas, las toma de los registros obrantes, pero que no existen constancias de archivos de los recibos correspondientes. Si no existe constancias de recibo, señores jueces, es porque esa nota no se recibió. Todos sabemos por experiencia que cuando la Policía Federal deja una nota en un juzgado el funcionario remisor exige que se firme y se selle la copia. Pues bien, la copia que se le exhibió al señor Cannizzaro no tiene sello alguno de la Secretaría de Seguridad.

Otra circunstancia que nos llama la atención y que nos permite afirmar que esta nota no salió a destino, es que carece de sello interno de la Policía Federal, que es un sello escalera, que suele colocarse al costado indicando las reparticiones por las que pasa. Así, adviértase que la nota de Chamorro, la nota que Chamorrro le manda a la doctora Servini, que tiene ese sello escalera con la firma correspondiente. En cambio, la nota de la que se vale la querella para imputarle a Mathov su involucramiento en las detenciones, no lo tiene. Es

más que dudosa, entonces, la recepción de dicha nota en la Secretaría de Seguridad y eventualmente que haya sido recibida el 20 de diciembre. Por otra parte, ¿y si se recibió esa nota? Por el contenido que tiene pide que se dicte el pertinente acto administrativo poniendo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional las detenciones. Obviamente el destinatario de esa nota es el presidente de la Nación, y no él, pero la Policía Federal, que se maneja jerárquicamente no se la va a enviar directamente al presidente de la Nación, menos con la firma del subjefe, por lo que es natural que la envíe a la Secretaría de Seguridad, éste al ministro del Interior y finalmente llegue al Poder Ejecutivo Nacional. Por lo tanto, si pasó por la Secretaría de Seguridad habrá sido como mero conducto, como vehículo, sin que ello implique involucramiento alguno. Pero, de todas formas, reiteramos que no hay prueba de que esa nota se haya recibido en la Secretaría de Seguridad el 20 de diciembre, que fue el último día de Mathov.

He de recordar también el relato del comisario Fernández al señalar que cuando en la comisaría 2ª se confeccionaron los listados de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, se hicieron en presencia de la doctora Servini, que bien pudo en ese momento adoptar alguna medida judicial de inmediato y no lo hizo.

Por otra parte, reiteramos lo que dijimos a lo largo del proceso, las detenciones a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por el estado de sitio, como todas las cuestiones vinculadas a este tema, escapan al contenido del objeto procesal. Las únicas intervenciones que tuvo Mathov en los hechos de esta causa son su participación en las reuniones del 19 de diciembre y 20 de diciembre, y, como se vio al analizarlas, de la prueba volcada en este proceso no surge que se haya tratado como tema específico el estado de sitio, más allá de referencias genéricas que hizo el ministro Mestre. Por otra parte, todos los concurrentes coinciden en que esas reuniones no solo fueron genéricas sino también que no fueron de implementación de operativos, y todos han coincidido también en que no se implementó allí cómo desarrollar las detenciones que se produjeran con motivo de estado de sitio, y todos coinciden en que no se habló de la Capital Federal ni de órdenes vinculadas a la plaza de Mayo ni al operativo de seguridad. Pero también, y contrariamente otra vez a lo afirmado por la querella, la prueba volcada en el debate avala la posición de Mathov. La querella señala que los testigos Sartirana, Machinea, Cabarra y Calandín, ponen en evidencia el involucramiento de Mathov en esta cuestión. Nada más alejado de la realidad, porque si analizamos esa prueba de manera concreta y de manera concienzuda, vemos que ella es expresamente contraria a lo que dice la acusación. Así, por ejemplo, la señora Norma Beatriz Cabarra, que declaró el 27 de mayo de 2015, dijo que ella era telefonista de Mestre y que tenía su despacho contiguo al suyo. Ella percibió que el 20 de diciembre fue un día habitual para la actividad del ministro Mestre y que ese día concurrieron a su despacho funcionarios distintos como cualquier otro día. Dijo también que era habitual que Mathov fuera a ver al ministro pero no recordaba si ese día había ido o no. Luego, al leérsele la declaración que prestó en instrucción, señaló que era habitual que Mathov concurriera todos los días por la mañana a ver al ministro, pero que ese día lo había hecho por la tarde. Esta circunstancia permite entrever y dar credibilidad a la existencia de la reunión en la Secretaría de Seguridad, a las 9, aproximadamente. Por esa razón es que ese día no lo vio a Mestre por la mañana, como también al hecho de que Mathov concurrió a ver al ministro por la tarde, con motivo de la reunión frustrada del Consejo de Seguridad. Esta cuestión es absolutamente normal, primero, porque es esperable que los funcionarios hablen entre sí y consensúen políticas en sus ámbitos de incumbencia. Esa interrelación es esperable entre ellos. Además, el hecho de que

Mathov ese día haya visitado a Mestre no significa que haya sido para planear un acto asesino, como parece decir la querella, o coordinar una directiva ilegal. Fue con motivo de la reunión del Consejo de Seguridad, y el hecho de que Cabarra diga que ese día fue por la tarde avala precisamente la postura de Mathov.

También dijo Cabarra que las llamadas que recibió ese día eran las habituales. Finalmente, informó la señora Cabarra que el ministro del Interior se informaba de los hechos de conmoción por la Policía Federal, no por la Secretaría de Seguridad. En igual sentido se expidió la señora Graciela Sartirana, en audiencia de 10 de diciembre de 2014, que era funcionaria administrativa de la Casa de Gobierno. Es decir, no era una persona que hubiese llegado al Ministerio de Interior juntamente con el ministro Mestre. Dijo Sartirana que creía recordar que ese día estuvo en la oficina como siempre, llevando y trayendo papeles, que era lo que hacía. Si bien no recordaba haber tomado contacto personal con el ministro, sí lo recordaba con relación a sus asesores, en especial a la doctora Patricia Calandín. Dijo que recibía la correspondencia del ministro, que la abría y veía adónde iba, es decir, a qué área la derivaba. La que consideraba que debía ir directo al ministro se la enviaba y la que era privada, no la abría. Y coincidió Sartirana con la señora Cabarra en que creía recordar que el movimiento dentro del Ministerio del Interior ese día, en el horario de la tarde en que estuvo, creía que había sido normal. La Presidencia le preguntó a la señora Sartirana si recordaba haber visto o recibido alguna directiva o instrucción del algún funcionario del Ministerio del Interior, a lo que respondió: "Lo único que recuerdo es que me dieron un fax para que lo pasara en limpio, en una hoja que no recuerdo ahora qué hoja, con qué membrete, si era para decreto o si era para resolución, y lo tipeé y lo entregué. Es lo que único que hice", dice Sartirana. De dicho fax que pasó a limpio, recordó que se trataba de nombres y apellidos y quien le pidió que lo pasara a limpio fue la doctora Calandín. Pero de lo que tipeó no hubo nada que le llamara a la atención. Ese escrito lo hizo en la Secretaría Privada del ministro, del doctor Mestre. Pero cuando luego compareció la doctora Patricia Calandín, declaró que era Graciela Sartirana quien se encargaba de la parte administrativa y era quien recibía todos los expedientes, todo el movimiento administrativo que llegaba al Ministerio. Y, sin embargo, la señora Sartirana no refirió haber recibido expediente alguno de la Secretaría de Seguridad con el proyecto de decreto de estado de sitio, ni ningún documento o expediente de dicha Secretaría relativo a las personas detenidas en virtud del estado de sitio. Señaló Sartirana, a preguntas de la Fiscalía, que no recordaba haber recibido sobre alguno de la SIDE. Tampoco recordaba la realización de reuniones en el Ministerio del Interior por la tarde ni la presencia de Mathov ni de Santos, aunque luego, al leérsele la declaración en la instrucción, refirió haber visto a Mathov esperando en la privada para ver al ministro. Pero lo cierto es que de la sola presencia de Mathov, por sí sola, en el Ministerio del Interior, no es suficiente para relacionar la actividad de Mathov con el seguimiento de los detenidos a disposición del estado de sitio. Más allá de que la supuesta detención ilegal no es objeto de este juicio, él explicó a qué obedecía su presencia en el Ministerio del Interior y ninguno de los testigos mencionados refirió que Mathov, a título institucional, como secretario de Seguridad, ni personal, tuviese interés en ese listado, el que estaba siendo esperado por el ministro Mestre. Que Mathov, a título de cortesía, se lo haya alcanzado, no significa que él haya estado siguiendo el tema, sobre todo cuando ninguno de estos decretos lleva la firma o inicial de Mathov, ni hay constancia de que en la Secretaría de Seguridad se haya formado un expediente con motivo de los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Finalmente, la señora Sartirana, coincidentemente con Cabarra, manifestó que el ministro del Interior se informaba de los acontecimientos que sucedían a través de la información que se elevaba de la Policía Federal y de la Prefectura.

Prestó declaración testimonial Patricia Adriana Calandín el 19 de junio de 2015, quien fue asesora del ministro Mestre. Dijo que ese día estuvo juntando papeles porque terminaba la gestión, aunque no lo hizo desde el comienzo del día porque de la finalización de la gestión se enteró más tarde. Dijo Calandín, al igual que Cabarra, que era común que Mathov fuera al despacho del ministro Mestre. Dijo Calandín que Mathov hablaba con mucha frecuencia con Mestre, era uno de los secretarios que más hablaba con él, pero es evidente que ella no parece saber qué temas conversaron. También dijo, a preguntas del fiscal, que no recordaba haber recibido el 20 diciembre información sobre personas detenidas. Es más, se extrañó diciendo: "¿Por qué yo?" Antes había dicho que su tarea consistía en revisar el contrato de la empresa SIEMENS. Que jamás redactó un proyecto de decreto para el ministro, que esa no era su función y ella revisaba los expedientes que llegaban y se los dejaba al ministro o a su secretario, al secretario del ministro, al secretario privado. Señaló que a su entender Mathov no se ocupaba, perdón, señaló que a su entender Mathov se ocupaba de los asuntos del interior del país vinculados a la seguridad, que cree que hablaba con los ministros de Seguridad del interior, y si bien inicialmente Calandín no recordó nada del fax con el listado de personas detenidas, cuando se la confrontó con su declaración ante la instrucción sí lo hizo, pero de esa declaración surge con total claridad que quien pedía la documentación era el ministro y no Mathov. Al contrario, nada de lo declarado por Calandín contradice la versión de Mathov acerca de que mientras estaba con el ministro salió un momento y le dijo que le pregunte a Patricia si recibió un fax. Calandín es clara en señalar, en su declaración escrita, que la petición de Mathov fue a pedido del ministro; que quien verdaderamente tenía interés en esa documentación y que la estaba esperando era el ministro. Queremos ser bien enfáticos sobre esta cuestión porque la querella toma generalidades para llegar a conclusiones específicas. Por eso, tomando la declaración de Calandín, queremos mostrarle al Tribunal que quien esperaba la información era Mestre, no Mathov. Cuando el señor presidente le lee lo declarado en instrucción se advierte con total claridad que el interés era del ministro. Fíjense, el señor presidente le pasa a leer la declaración y dice: "Usted dice, señora, que estaban pidiendo una nota que esperaba el doctor Mathov para llevarle al ministro. Una nota sobre las personas que la policía había detenido en plaza de Mayo, que eso era lo que el doctor Mathov pedía, pero a quién se lo pedía, no lo sé". Y después se le pregunta cómo sabía cuál era el contenido de la nota sobre las personas detenidas en la plaza de Mayo, y contestó: "Mathov después de que termina de hablar por teléfono me dice a mí concretamente: Patricia, van a mandar un fax que hay que entregárselo al ministro. Luego el ministro me llama y me dice que está esperando el informe que él pidió con respecto a los motivos por los cuales habían detenido a un número de personas por parte de la Policía Federal Argentina". Y luego el señor presidente le dice: "Y usted sigue diciendo que refiriéndose al ministro él me hizo hincapié en la necesidad de verificar las causas, motivo de esas detenciones". Que Mathov estaba cuando esto lo dijo el ministro, pero estaba circunstancialmente. Este hecho de que Mathov haya estado presente cuando se lo dijo es circunstancial y fue una directiva del ministro a ella. El señor presidente del Tribunal le dice: "Bien, también se le pide que aclarara y usted señala que entiende que fue Mathov quien había pedido ese informe a solicitud del ministro". Y el presidente le dice: "Bueno, más adelante se le preguntó cuándo había sido recibido ese fax con el listado de las personas detenidas y

usted responde que el informe éste llegó, lo recibieron en la oficina de la custodia del ministro y me lo entregó a mí el jefe de la custodia que era el subcomisario Carreras. Era un fax en una nota larga, bastante ilegible, encabezado por una nota, no recuerdo literalmente qué decía". Adviértase en este punto, señores jueces, que el fax con el listado no llegó a la Secretaría de Seguridad sino que llegó directamente a la secretaría privada del ministro del Interior a través de su custodia personal. Y seguramente por el adelantamiento vía fax de la lista para la confección del decreto, es que la nota de fojas 1405 ni siquiera debe haber salido de manera efectiva hacia la Secretaría de Seguridad. Esta circunstancia parece ser lo suficientemente clara para demostrar que quien estaba requiriendo tal información y, por tanto, quien estaba ocupándose de los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo era Mestre, no Mathov. Acá, señores jueces, no se le echa la culpa a ningún muerto, como dice la querella, de manera irrespetuosa. No delegamos caprichosamente la responsabilidad en terceros, como insinúa la querella, estamos alegando sobre la base de prueba regularmente incorporada al proceso y sobre la base de datos objetivos, pero fíjense, sigamos viendo qué más dice Calandín sobre dicho fax. El señor presidente le sigue leyendo las partes pertinentes de la declaración de instrucción y dice: "Señora Calandín, usted señala que, acompañando esa nota, venía una nómina de personas y que en el informe que estaba pidiendo el ministro sobre las razones por las cuales habían detenido a esas personas y a disposición de quién estaban". También le dice el presidente: "A usted se le pregunta qué se dispuso hacer en base a esa nota y contestó: 'el ministro, cuando la leyó, advirtió que no se notaban bien los nombres y por eso me pidió si la podía pasar a limpio'", y el presidente le vuelve a leer la parte de la instrucción donde declaró que "sobre esa cuestión usted declaró que después de tipearla, la imprimimos y se la entregué al ministro". "También se le preguntó", dice el señor presidente, "si sabía el destino que se le diera al impreso que se hiciera con el listado de personas que pasara Graciela Sartirana", y la señora Calandín responde: "Se lo entregué al ministro desconociendo qué hizo después". Como se advierte, quien tenía interés en ese fax era el ministro del Interior. La presencia allí de Mathov, en ese momento, fue circunstancial, porque salía de la reunión frustrada del Consejo de Seguridad y visitó al ministro solo, como lo hacía todos los días, tal como lo declararon la propia Calandín, Sartirana y Cabarra. No hay nada de malo en eso y es natural y esperable que entre funcionarios públicos se comuniquen e intercambien ideas, máxime en el caso del secretario de Seguridad y el ministro del Interior, donde hay una dependencia jerárquica. El hecho de que Mestre haya hecho comentarios sobre ese fax delante de Mathov no significa que Mathov se haya abocado a esa cuestión. No toda información genera deberes, mucho menos si es información a la que se llega de manera circunstancial y superficial, porque el hecho de que Mathov haya circunstancialmente escuchado que se estaba esperado un fax con motivo del estado de sitio no significa que per se esté tomando conocimiento de un hecho delictual del que deba hacerse cargo. El estado de sitio, señores jueces, es una herramienta constitucional a la que se puede echar mano, y como cualquier acto de gobierno tiene viso de legalidad mientras no se declare judicialmente lo contrario. No solo no estaba cuestionado sino que el propio Puerta al día siguiente lo restauró, por lo que la circunstancia de que el presidente de la Nación decretara el estado de sitio, además de ser una facultad que le es propia, en términos penales debemos decir que se trata de un acto que estaba dentro de su órbita de competencia y dentro del riesgo permitido.

Finalmente, Calandín coincidió con Sartirana y con Cabarra acerca de que el ministro del Interior se informaba de

lo que sucedía esa jornada por la información de la policía, de la Gendarmería y de la Prefectura. Por lo tanto, es inverosímil también decir que el ministro del Interior se informaba a través de la Secretaría de Seguridad que es un organismo del mismo ministerio, y da cuenta de que la acusación valoró incorrectamente los dichos del testigo Tesseire, como ya nos hemos explayado ampliamente en el día ayer.

En el mismo sentido que Calandín se expidió a fojas 2111 y 2113 María Elena Machinea, declaración que fue incorporada por lectura. Pero decía que la declaración de estado de sitio es una facultad del presidente de la Nación y es una herramienta constitucional. Dictar un estado de sitio es justamente para proveer y para solucionar problemas que afectan a la sociedad, no para usarlo como un elemento de represión como infundadamente sostiene la querella. El estado de sitio se dicta en beneficio de la sociedad.

Y en esta causa, siguiendo inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y analizando la secuencia del decreto involucrado, la Cámara Federal de Casación Penal convalidó la validez constitucional en ocasión de rechazar los recursos de casación contra el doctor de la Rúa, habiéndole dedicado un extenso considerando al tratamiento del estado de sitio. En esa ocasión, la Cámara de Casación dijo: "De todo lo hasta aquí expuesto surge que, desde el punto de vista formal, no existe, como pretenden los recurrentes, ilegitimidad en el dictado del estado de sitio por parte del Poder Ejecutivo Nacional que cumplió, en cambio, con los pasos que marca la Ley Suprema y los pactos internacionales a ella incorporados". A lo que no puede dejar de agregarse que, según fue detallado más arriba, luego de la renuncia del presidente de la Rúa, quien lo sucedió de acuerdo con el orden que marca la Constitución Nacional y que era el presidente del Congreso proveniente electoralmente del partido político opositor, frente a la emergencia, no solo siguió el mismo procedimiento sino que efectuó una válida y legítima interpretación del suceso, extremo que resultó corroborado y convalidado por la actividad del propio Congreso de la Nación que no objetó la formalidad, licitud, ni legitimidad de dichos actos en los que, en modo alguno, resultó avasallado en sus facultades constitucionales propias, y todo muy por el contrario a cuanto afirman sobre el particular los recurrentes. Y esto está en la causa 14.278, Sala, I de la Cámara Federal de Casación Penal, "de la Rúa, Fernando sobre recurso de casación", registro 20.570 del 19 de diciembre de 2012. Por lo tanto, la cuestión vinculada al estado de sitio está completa cerrada, completamente cerrada. No solo las detenciones quedaron fuera del objeto procesal sino que ahora, a través de esta decisión firme, queda fuera del debate también su validez constitucional y las facultades con las que contaba el presidente de la Nación para dictarlo, con lo cual la máxima instancia penal declaró que se trató de un acto válido y hasta oportuno, por cuanto reconoció el dictado análogo emitido por el doctor Puerta el mismo día que de la Rúa lo derogara. Por lo tanto, es absolutamente incorrecto denominar esta causa como hechos producidos en el contexto del estado de sitio como si dicho estado de sitio tuviera una connotación peyorativa. El estado de sitio es una herramienta constitucional que se dictó para proteger a las personas y los bienes, no para perseguirlos, siendo pertinente, además, que para dictar una condena se comprueben hechos concretos, no el contexto que es absolutamente insuficiente para ello.

Antes, señores jueces, de pasar al tramo final del alegato, señalar por último que las acusaciones no han acreditado de manera adecuada, en realidad, no se ha acreditado de manera adecuada ningún delito por parte de Mathov, ni las lesiones culposas, ni los homicidios culposos ni el abuso de autoridad o incumplimiento de los deberes de funcionario público, pero por lo demás lo que quiero señalar, señores

jueces, es que con relación al delito de abuso de autoridad, en cumplimiento de los deberes de funcionario público, no acreditaron de manera correcta y de manera adecuada qué fue lo que violó Mathov, qué normas vulneró Mathov y qué fue lo que debió haber hecho él. Y, por otra parte, en este aspecto, cuando se refirieron a las normas vulneradas por Mathov hay una superposición entre lo que sería el objetivo de deber de cuidado de los delitos imprudentes, y la violación de normas del abuso de autoridad en cumplimiento de los deberes. Por lo tanto, esa superposición impide por consunción la formación típica del delito de abuso de autoridad en cumplimiento de los deberes de funcionario público, es decir, habría un concurso aparente entre lo que es la violación de los deberes de funcionario público y lo que son las lesiones y las muertes por imprudencia, más allá de que no hay ninguna prueba que indique que efectivamente le puedan ser atribuibles a Mathov estos hechos por imprudencia, y que él haya violado deberes que estaban a su cargo. Por otra parte, tanto la querella como la Fiscalía introdujeron normas supuestamente violadas, como las normas del decreto 1045 o ciertas normas del decreto 1273, como normas internacionales de las Naciones Unidas que no formaron parte del requerimiento de elevación a juicio, sobre lo que me fui refiriendo en distintas partes del alegato. Por eso que también sobre esta parte entiendo que ha habido una afectación al principio de congruencia y una afectación al derecho a la determinación de la imputación, conforme el artículo 8.2.B de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por estos puntos también es motivo de nulidad. Y, por otra parte, también advierto una incongruencia que no puede ser que, o hay algo que no cierra, que la Fiscalía acusa por 48 casos de lesiones y por 5 homicidios, mientras que la querella acusa por 2 casos de homicidios y 6 casos de lesiones y ambos piden el máximo de pena para Mathov. Hay una situación en la valoración de la escala punitiva que, en definitiva, exhibe la endeblez de la acusación y cómo tampoco fiscal y querella, que fueron socios procesales a lo largo de todo el debate, supieron ponerse de acuerdo en esta situación tan puntual.

Ahora sí, señor presidente, solicito un breve cuarto intermedio de 5 minutos antes de avanzar con la etapa final del alegato, que es muy importante y me gustaría hacer un breve cuarto intermedio de 5 o 10 minutos antes de empezar con esto.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Hacemos un cuarto intermedio de 5 minutos.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Reanudamos la audiencia, entonces. Doctor Valerga Aráoz, lo escuchamos.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Gracias, señor presidente, señores jueces. Tras las alegaciones que venimos de formular en cuanto a la absoluta inocencia y ajenidad de Enrique José Mathov en estos hechos, queremos ahora referirnos, sin perjuicio de ello, a la insubsistencia de la acción penal en esta causa. Consideramos que la acción penal se encuentra extinguida por prescripción, en términos de los artículos 59, inciso 3, y 62, inciso 2, del Código Penal, con relación a los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y abuso de autoridad. Se trata de una cuestión de orden público que excede la mera voluntad de las partes, y su adecuado tratamiento contribuye a lograr una eficaz administración de justicia, por lo que decidir la cuestión relativa a la subsistencia o no de la acción penal resulta imprescindible. Esta idea, pacíficamente asumida por la doctrina y jurisprudencia generales, ha sido convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al suspender en reiteradas oportunidades la resolución de recursos extraordinarios federales, debido a la posible prescripción de la acción penal en los casos llevados a su conocimiento, por

ejemplo, citamos fallos 305, 652, Arón Ostrowilsky*, fallos 328, 2733, Guillén Juárez y fallos 328, 4274, Pérez, Mirta Yolanda.*

Tenemos que agregar que este planteo tiene notable diferencia con el que hicimos el 1º de marzo del 2012, en la etapa preliminar al debate, y con la adhesión al planteo que también por prescripción formuló la defensa del licenciado Santos, al comienzo del debate allá por febrero o marzo del 2014. La diferencia está dada porque en aquellas oportunidades solamente estaban prescriptos los hechos encuadrados en los delitos de lesiones culposas e incumplimiento de los deberes de funcionario público. Vuestra excelencia rechazó los planteos sobre la base de que la imputación dirigida a nuestro defendido formaba parte de un concurso ideal, que por definición implica un único hecho, y dentro de ese hecho concursal, señaló el Tribunal, también estaba comprendida la imputación por homicidio culposo que en aquel entonces no estaba prescripta. Pues bien, después de dos años de juicio, advertimos que ahora sí prescribió también la imputación por el delito de homicidio culposo, ya que pasaron más de 5 años desde la fecha del auto de citación a juicio del 13 de agosto de 2010, agregado a fojas 10.327. Y, por otra parte, también advertimos que tanto la Fiscalía como la querella sabían en aquel entonces... Perdón, tanto la Fiscalía como la querella sabían que en aquel entonces lo que impedía la prescripción era la interrupción que produjo dicho auto del 13 de agosto de 2010, el que vencía nuevamente el 13 de agosto de 2015. Por tanto, siendo ellos, sobre todo la Fiscalía, quienes tienen el deber de impulsar el proceso y estimular a la acción penal para que esta se concrete en una sentencia definitiva, a sabiendas de que la acción por homicidio culposo prescribía el 13 de agosto del 2015, no insistieron ante el Tribunal para que la sentencia se dicte antes de esa fecha. Se conformaron con las audiencias dos veces por semanas sin haber pedido nuevos días de juicio, se conformaron con que las audiencias comenzaran bastante tiempo después al convocado sin exigir regularmente que se cumplan los horarios, se conformaron con que las audiencias no se extendieran por más horas. Cuando fue el mundial de fútbol de junio del 2014 también se conformaron con que los horarios de audiencia fueran más acotados durante ese mes, se convocaron a cientos de testigos que bien podrían haber desistido. Destaco que la querella habrá valorado en su alegato aproximadamente el diez o el veinte por ciento de los testigos de juicio. Antes de que operara la prescripción, señores jueces, tuvimos tres ferias judiciales durante el debate, pero ni querella ni Fiscalía jamás pidieron sus habilitaciones completas. En fin, más allá de comparecer e intervenir en el debate, no hicieron nada especialmente significativo para que el juicio finalizara antes de agosto de 2015. Es un principio aceptado que la defensa no puede cargar con las omisiones de la acusación, por lo que Mathov, que vino a este juicio durante dos años, todas las veces que se lo convocó cumpliendo con su carga procesal, además de estar sujeto a la jurisdicción hace 14 años, tiene derecho a que este planteo sea seriamente analizado por el Tribunal y que luego se declare extinguida la acción penal por prescripción. Tiene dicho la Corte, dice:"Como es obvio no está en el encausado instar la prosecución del proceso iniciado en su contra", y esto lo dice la Corte en fallos 323, 982 Amadeo Derrot, considerando X. El primer llamado a prestar declaración indagatoria a Enrique José Mathov ocurrió el 9 de enero de 2002, ver fojas 293 y 294, punto 14. La imputación que se le formuló en ocasión de prestar esa declaración por primera vez, consistió en haber impartido órdenes, en su carácter de secretario de Seguridad del gobierno del ex presidente Fernando de la Rúa, dirigidas a la jefatura de la Policía Federal Argentina, relativas al control del orden público durante los eventos de concentración de personas que tuvieron lugar los días 19 y 20 de diciembre del 2001 en el área*

que se ubican el Congreso de la Nación, la Casa de Gobierno y sus vías de comunicación, resultando del incumplimiento de las mismas una represión, en principio abusiva, por parte del personal de seguridad de la fuerza aludida que determinara lesiones de distintas personas y el fallecimiento de quienes en vida fueran Lamagna, Marcelo Riva, Carlos Almirón, Alberto Márquez y Gustavo Ariel Benedetto.

La Fiscalía requirió la elevación a juicio del proceso seguido a Mathov el 6 de diciembre de 2006, a fojas 5712 y 5737, en orden a los delitos de homicidio culposo reiterados, lesiones culposas reiteradas y abuso de autoridad, todo en concurso ideal. El juzgado de instrucción cerró el sumario el 15 de diciembre de 2008 en orden a los mismos delitos señalados por la Fiscalía. Entre el primer llamado a prestar declaración indagatoria, del 9 de enero de 2002, y el requerimiento fiscal de elevación a juicio, 6 de diciembre de 2006, transcurrieron 4 años y diez meses, más de dos veces el plazo de prescripción del abuso de autoridad y casi dos del de las lesiones culposas. Asimismo, la citación a juicio se produjo el 13 de agosto de 2010, y entre la fecha del requerimiento fiscal de elevación a juicio y dicho auto de citación transcurrieron 3 años y 8 meses. Ateniéndonos al cuarto párrafo del artículo 67 del Código Penal, significa que la acción penal por los delitos de lesiones culposas y abuso de autoridad está doblemente prescripta, no solo por el holgado plazo transcurrido entre el cumplimiento de las condiciones del primer llamado y el requerimiento de elevación a juicio, sino porque también, si se quiere, la acción penal volvió a prescribir por el transcurso del tiempo entre el cumplimiento de las condiciones de requerimiento y de citación a juicio, del cuarto párrafo del artículo 67 mencionado. A la vez, entre la fecha del auto de citación a juicio, que, reitero, ocurrió el 13 de agosto de 2010, a fojas 10327 y el día de hoy, transcurrieron 5 años y 6 meses, con lo cual, el homicidio culposo también está prescripto en el conjunto y en la unidad de hechos que entendió el Tribunal que se daban.

A lo expuesto, señores jueces, agregamos que por imperio del artículo 67, último párrafo, del Código Penal, la prescripción corre y se suspende separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes -confrontar además el texto preciso de la ley y lo resuelto análogamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, causa 7260, Susana Barneix del 6 de marzo del 2007.*

En otro orden de cosas, tampoco se suspendió el curso de la prescripción, porque ninguna de las personas acusadas junto a Mathov del mismo delito atribuido a él, fue recientemente funcionario público. Tanto Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero cesaron en la función pública al poco tiempo de los hechos. No puede, no se puede considerar como suspensivo del curso de la prescripción el hecho de que otros acusados, a los que se les imputan acciones distintas a las de Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero hayan continuado en la función pública. Primero, porque el hecho de que los 17 acusados hayan compartido un debate no equivale a decir que comparten la imputación ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cada una de ellas se produjo, esto es lo central. Segundo, la norma que habla de que la prescripción se suspende en casos de delitos cometidos durante la función pública, para todos los que hayan participado del delito, mientras alguno de ellos se encuentre desempeñando la función pública. Se desprende de la interpretación de la letra de la ley que la suspensión operaría o se suspendería para los que hubiesen participado del mismo delito y no de otros, más allá de que en este caso particular, por circunstancias procesales, se haya discutido si se cometieron distintos delitos dentro de un mismo juicio. Esta postura que proponemos es coincidente con la sostenida por el juez Gustavo Hornos, al votar por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa anotada bajo el registro 1773 del 2015, punto 4, del 21

de septiembre de 2015 en la que sostuvo que: "Ahora bien, como es sostenido en diversos precedentes, cabe recordar que la extinción de la acción penal por prescripción se encuentra íntimamente ligada a la significación jurídico penal del hecho objeto del juicio". En efecto, los contenidos en el artículo 62 del Código Penal están establecidos en relación con la clase y monto de pena con la que se encuentran reprimidos los delitos de que se trate. De la argumentación citada se colige que los efectos del instituto de la prescripción y sus derivados, como es la suspensión, solamente tienen proyección dentro del ámbito del delito imputado y de sus partícipes, no pudiendo proyectarse hacia otros delitos y otros partícipes, porque, de lo contrario, el derecho a la prescripción se transformaría en una ilusión no realizable. En igual sentido a lo resuelto recién, a la resolución que cité, se dice: "No compartimos el razonamiento que formula la querella en cuanto pretende considerar como causal de suspensión del curso de la prescripción la circunstancia de que otros acusados, por ilícitos ajenos a los reprochados al aquí imputado, hubieran continuado en el ejercicio de la función pública hasta 1999. En todo caso, esa circunstancia podría ser invocada en relación a los ilícitos perpetrados por esas personas, los que no coinciden con los que se adjudican al imputado", es de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, registro 1452 del 2006, punto 3. La causa se llama "Ginsburg León".*

Tercero, destacamos que la fórmula de la suspensión se expresa del siguiente modo en el artículo 67 del Código Penal: "La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos lo que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público". Del texto de la ley se desprende que el instituto de la suspensión tiene carácter restrictivo, ya que la suspensión se presenta como una situación excepcional, primero porque la regla es el transcurso natural de la prescripción, y, en segundo lugar, porque del propio texto se deriva que delitos como los imputados a Mathov están exentos de posibilidad de que el curso de la prescripción se suspenda. En efecto, el instituto de la suspensión de la acción penal encuentra su límite en el carácter culposo del hecho imputado a Mathov. Ello es así porque mientras que en los delitos dolosos se puede ser tanto autor como partícipe de un delito, en los delitos imprudentes cada uno de los involucrados es responsable solo de sus acciones u omisiones y el resultado perjudicial que ocasionen. En otras palabras, cuando la norma en juego dice que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en la función pública pero solamente, agrego, para todos los que hubiesen participado de ellos, mientras sean funcionarios públicos, la norma está dejando fuera de la posibilidad de suspensión a los delitos culposos, porque en ellos no hay participación criminal accesoria. La doctrina ha sostenido:"Todo grado de concausación respecto del resultado típico producido no dolosamente, mediante una acción que no observa el cuidado requerido en el ámbito de relación, fundamenta la autoría del respectivo delito culposo. Por esta razón, no existe en el ámbito de los delitos culposos la diferencia entre autoría y participación. La cita es de Hans Welzel, derecho penal alemán, parte general, tercera edición castellana, jurídica de Chile, Santiago, 1987, página 143. Y en igual sentido se ha afirmado que la necesidad de establecer las diferencias entre autoría y participación existe solamente en los delitos dolosos. En los delitos culposos, estructurados de otro modo, no tiene ninguna significación, por su peculiaridad no hay en los delitos culposos ni tentativa ni participación. Y la cita es de Johannes Wessels, derecho penal, parte general, traducción de la sexta edición alemana, Depalma, Buenos Aires, 1980, páginas 149 y 193.Por ende, en el presente caso no es aplicable la causal de suspensión en cuestión, pues nuestro defendido cesó en la

función pública ni bien finalizaron los hechos, ni es posible sostener, sobre la base de la imputación que se le formula, que hubiera participado de un delito cometido por otro en tal carácter. Destaco que las consideraciones que anteceden e incluso las citas bibliográficas, han sido tomadas del precedente de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VII, causa Pablo Piolo del 30 de agosto de 2013, que es la causa 44427 del año 2007.

Finalmente, cabe recordar cuál es la finalidad de dicha norma que establece la suspensión de la prescripción mientras algunos de los partícipes del delito continúen en el ejercicio de la función pública. Lo expuso de manera magistral el doctor Alfredo Oliván y me atrevo respetuosamente a hacer mías sus palabras, señalando que la finalidad es evitar que quien haya delinquido interfiera en la actividad judicial afectando su independencia, valiéndose del abuso de su investidura funcional para que la causa no avance o no prospere. Pues bien, los únicos imputados que continuaron ejerciendo su función, encima, como dije antes, imputados de otra imputación, titulares de otra imputación, son oficiales de la Policía Federal que ni siquiera integran la categoría de oficiales jefes, por lo que su grado de influencia no parece suficiente frente a la magnitud de los hechos de la causa. Sobre este punto se ha sostenido que no se ha demostrado de qué modo el imputado en razón de su cargo, auxiliar en el banco de la Nación, habría obstaculizado el avance de la investigación para tornar operativa la causal de suspensión de la prescripción. La cita es de la Cámara Federal de Casación, Sala IV, registro 12979, punto 4, del 24 de febrero de 2010, causa Marcelo Molfesa. Además, la causa penal avanzó tanto y hasta tal punto que estamos a un paso de la sentencia definitiva, por lo que esa eventual influencia funcional parece estar descartada. Por otra parte, las personas que continuaron desempeñándose como funcionarios de la Policía Federal fueron introducidas al expediente varios años después, con lo cual ni ellos mismos eran conscientes de la eventual influencia que pudieran ejercer. Por ello, señores jueces, señala la jurisprudencia que no alcanza con el mero carácter de funcionario público para que opere la suspensión del juicio de la prescripción de la acción penal, pues lo que se procura es que se suspenda en dichos términos mientras el funcionario público pueda utilizar su influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal; de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, registro 17446, punto 1, Giulitti, Marcos, del 17 de marzo de 2003 y, en igual sentido, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, registro 19801, punto 1, Hernández, Darío Omar del 12 de julio de 2012. De este modo, valerse de una norma que no resulta operativa, al solo efecto de vedarle a Enrique José Mathov un derecho adquirido, parece un despropósito que atenta contra la razonabilidad más elemental y contra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, según el artículo 8.1 de la Convención Americana. Por eso, de modo subsidiario y al igual que lo hizo el doctor Oliván, dejamos planteada eventualmente la inconstitucionalidad del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal.

La querella, al contestar los planteos de prescripción, al comienzo del juicio, ha sostenido que este delito no puede prescribir porque se trata de una grave violación a los derechos humanos. El derecho a la reparación, dice la querella, exige que se condene y se castigue a los culpables. Dijo después, en el alegato final, que el Estatuto de Roma, en su artículo 28, establece la posibilidad de que se cometan delitos contra la humanidad por vía imprudente. En primer lugar, señalar una manifiesta contradicción de la querella porque acá habla de violaciones masivas a los derechos humanos y los equipara a delitos de lesa humanidad, cuando la propia querella, al momento de requerir la elevación a juicio, y me estoy refiriendo a la foja 5656 vuelta, en el mismo requerimiento de elevación a

juicio pide el pronto despacho y dice el doctor Borda "expresamos nuestra profunda preocupación por la demora injustificada en resolver la situación procesal de algunos imputados y en adoptar medidas indispensables para el avance de la investigación y el esclarecimiento de la verdad. Varios delitos que se les imputan a los acusados ya han prescripto", dice el doctor Borda, "y algunos otros pronto también prescribirán si no se resuelven con mayor celeridad las cuestiones aún pendientes". Y en la foja 5657, con relación a Weber, dice que solicitan que se cite con urgencia al subcomisario Weber a prestar declaración indagatoria por los homicidios culposos de Riva y Lamagna, atento a que la acción penal respecto a él prescribiría el próximo mes diciembre, y esto lo dijo el 25 de octubre de 2006. Por lo tanto, hasta hay una contradicción manifiesta en la misma intervención de la querella, y hasta invocando la teoría de los actos propios pareciera que esta nueva posición, que presentó al inicio del debate frente a los planteos de prescripción, no parece ser ajustada a derecho. Sin embargo, eventualmente, vamos a expedirnos sobre lo que señaló el doctor Borda al respecto para abarcar todas las posibilidades.

Es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decimos nosotros, tiene establecido que la condena penal puede formar parte de la reparación individual a personas que han sufrido violaciones a los derechos humanos, pero no menos exacto es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también exige la vigencia del principio de culpabilidad y del derecho penal de acto, porque no puede permitir una injusticia adrede. La reparación que debe realizar el Estado nunca puede implicar imponer una condena cuando no corresponda, porque, en ese caso, incurriría en otro supuesto de responsabilidad internacional, incluso más grave que el primero, porque condenar injustamente a una persona implica un acto reflexivo, muy distinto al fragor vivido al momento de los hechos de la causa. Entonces, bajo ningún aspecto corresponde que vuestra excelencia se deje impresionar por el famoso clisé de la responsabilidad internacional, porque si se condena injustamente a Mathov también el Estado argentino será responsable. Por lo demás, en el plano internacional, el concepto de reparación está íntimamente vinculado al concepto de verdad y al derecho de la víctima a conocerla. Pues bien, este largo y pesado juicio que estamos por terminar, que duró dos esforzados años y al que todavía le queda un poco más, permitió ver las cosas como son, tanto desde el punto de vista de los hechos y de la calle, como desde el punto de vista de las autoridades. Nuestra perspectiva ya la hemos dado en estos días de alegato. Varias de las personas involucradas al caso vinieron a las audiencias como público y ejercieron su derecho a conocer. Recuerdo haber visto más de una vez entre el público a Claudia Aguilera Farías, a Martín Galli, a la señora de Gustavo Riva, al hijo del señor Márquez, a la señora Pinedo y el juicio oral tuvo amplia cobertura mediática. El CIJ lo transmitió en vivo, y entre el público era constante ver a las periodistas de Página/12 y de Infojus Noticias. Este hecho trascendente, es decir que de manera constante se hayan celebrado las audiencias orales y públicas durante dos años, es de por sí un acto de reparación a las víctimas, ya que la sociedad pudo reconstruir desde la perspectiva de cada una de las personas que lo siguió cuál fue la realidad de las cosas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una adecuada investigación del caso, sancionando a los culpables, constituye un acto de reparación, y la Corte lo dice en el conocido caso Genie Lacayo, del 29 de enero de 1997, párrafos 67 a 73. Y también ha expresado que igualmente forma parte del derecho a la reparación la investigación de los hechos sin ocultamiento de lo sucedido, que se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos y que, en su caso, se les imponga las sanciones pertinentes, Corte

Americana, caso Blake, sentencia de reparaciones del 22 de enero de 1999, párrafos 57 a 65. Recalco la expresión "en su caso", porque la Corte Interamericana está dando la pauta de que no siempre hay que condenar, sino solamente cuando corresponda. Porque condenar de manera injusta también es un acto en sí mismo reprochable que genera responsabilidad estatal. En el mismo sentido, se desprende de la sentencia dictada por la misma Corte Interamericana en el caso Bulacio contra Argentina, del 18 de septiembre de 2003, donde señaló que corresponde asegurar el derecho a saber verdaderamente lo sucedido y a sancionar a los eventuales responsables, dice el párrafo 114. En otras palabras, es la propia Corte Interamericana la que también sostiene que no hay que condenar siempre después de un juicio sino solamente cuando corresponde, esto es en su caso, y es indispensable haber dado con los verdaderos responsables. Los valores de equidad y justicia no toleran que un inocente responda como si fuera culpable. Pero además, destacamos que, según el criterio que antecede, la investigación de un caso y su juzgamiento, que implica el conocimiento de lo sucedido, también conlleva una forma de reparación. Por eso es que en el citado caso Blake el voto concurrente del juez Alfonso Novales Aguirre señala que debe exhortarse al Estado para que investigue exhaustivamente, a través de la institución del Ministerio Público como corresponde, para que se establezca la verdad real en relación a los hechos que afectaron a los señores Blake y Davis. Más allá de que la investigación del caso por parte de la señora jueza de instrucción ha dejado muchísimo que desear, como lo explicamos de manera explícita y de manera detallada hace unas horas, lo cierto es que el presente juicio, limitado, es cierto, por la deficiente investigación de la doctora Servini de Cubría, permitió acceder al conocimiento al menos de cierta parte de lo sucedido. Destacamos solamente, también como dato ilustrativo, que la resolución de la Procuración General de la Nación 97/2009, si bien en un contexto muy distinto al de autos, estableció como instrucción general que los fiscales debían oponerse a la suspensión del juicio a prueba, cuando el caso involucrado se trate de un hecho que requiera de la realización del debate por la conveniencia del control de los actos de gobierno por parte de la ciudadanía, circunstancia que también muestra el valor social del juicio en sí mismo y su alcance reparatorio, desde la perspectiva de la Procuración General de la Nación. Más allá, repito, de la diferencia de la casuística que esa instrucción se dictó en un caso de suspensión del juicio a prueba, pero muestra que lo interesante es que la ciudadanía se entere de las cosas, porque eso tiene un valor reparatorio en sí mismo. Por ello, la realización de este juicio sin dudas constituye un acto de reparación al haber permitido no solo a las víctimas sino a la sociedad en general conocer parte de lo sucedido en esos días aciagos.

Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos Espósito, fallos, 327, página 568 y Derecho, fallos, tomo 334, página 1504, por los que no se aceptó la extinción de la acción penal por prescripción, obedecen al cumplimiento de decisiones específicas de la Corte Interamericana, por las que en los casos concretos se declaró la responsabilidad del Estado argentino al haber violado determinadas normas de la Convención Americana. Sin embargo, la Corte Nacional señaló en ambos casos que la decisión de las instancias argentinas que declaraba extinguida la acción penal por prescripción era ajustada a derecho, ver el fallo Espósito, considerando 4º, y que si ahora dejaba sin efecto esa declaración de prescripción era porque el ámbito de decisión de los tribunales argentinos ha quedado considerablemente limitado en virtud de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ver caso Espósito, considerando 10, motivo por el que dejó a salvo su consideración institucional justificando por qué razones la extinción de la acción penal era justa, y

esto lo hace la Corte en Espósito en los considerandos 12 a 16. En estas condiciones, aquellos casos no presentan identidad de circunstancias con el de autos, tampoco las sentencias dictadas por la Corte. Ello es así porque en aquellos casos hubo una decisión internacional expresa que declaró la responsabilidad del Estado argentino en la violación de garantías judiciales y de derechos consagrados por la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Bulacio y Bueno Alves, cosa que no sucede aquí. En aquellos casos se consideró responsable a la Argentina porque en virtud de las distintas interpretaciones judiciales se declaró extinguida la acción penal antes del juicio y, por ende, no se permitió conocer la verdad de lo sucedido. En el asunto que nos convoca, contrariamente, el juicio se celebró durante 2 años y la sociedad en su conjunto está en condiciones de formarse un concepto, al menos parcial, de lo que pudo haber sucedido. Por lo demás, en Espósito y en Derecho consideró que en las respectivas investigaciones judiciales se habían producido dilaciones procesales indebidas en perjuicio de las víctimas. Por el contrario, las dilaciones indebidas que presenta este asunto son en perjuicio de Enrique Mathov, que no es posible que siga aquí sentado tras haber transcurrido 14 años de la fecha de los hechos. También señalamos que el señor Espósito estaba acusado de matar dolosamente al joven Bulacio en el interior de una comisaría, y el señor Derecho de haber sometido a apremios ilegales al señor Bueno Alves, también dentro de una dependencia policial. Ambos son hechos graves que exigen dolo directo; ese dolo directo no solo es exigido normativamente sino que surgiría del propio relato de los hechos. En cambio, a Mathov se le imputa un hecho imprudente, se le imputa no haber ejercido una vigilancia adecuada sobre el personal policial. Más allá de que él no haya tenido deber alguno de hacer esa vigilancia ni de intervenir operativamente, hay una notable diferencia entre un hecho culposo y otro doloso, ya que los primeros presentan un grado de antijuridicidad notablemente menor que quien atenta contra la vida, integridad física y libertad de una persona de manera intencionada. Por eso, Mir Puig dice que los tipos dolosos son tipos congruentes, porque la parte subjetiva de la acción se corresponde con la parte objetiva. La voluntad alcanza a la realización del tipo. En cambio, los tipos culposos son incongruentes porque la parte subjetiva de la acción no se corresponde con la parte objetiva, es decir, la parte objetiva de la acción impone causar la muerte pero la parte subjetiva de la acción no quiere esa muerte. Es decir, se produce un resultado no querido por el autor y hay una mayor incidencia de la parte objetiva que de la subjetiva en los tipos culposas. Esto está en Mir Puig, en el libro citado, página 231. Por lo demás, tanto Derecho como Espósito tenían el deber específico de velar por la vida y por la integridad de las personas y, en ambos casos, las personas afectadas, Bulacio y Bueno Alves, estaban detenidos bajo el cuidado directo de ellos. Mathov no tenía el deber específico de velar por la vida de nadie, no era garante ni tampoco tenía a su cargo el cuidado directo de personas por las que se lo acusa. Repito lo que dije en la jornada de ayer, los deberes de Mathov eran deberes generales como le caben a cualquier funcionario público. Y finalmente, tanto Derecho como Espósito, estaban acusados de haber cometido los delitos de propia mano contra los señores Bueno Alves y Bulacio, respectivamente. En esos casos, en ningún momento, por lo que conocemos a través de las sentencias, se pretendió responsabilizar penalmente a los jefes policiales, ni mucho menos al secretario de Seguridad ni al ministro de Interior, solo se responsabilizó a los autores directos. Cabe decir, entonces, que las eventuales responsabilidades por imprudencia no pueden ser consideradas delitos contra la humanidad o graves violaciones a los derechos humanos. El carácter aborrecible de esa clase delitos no es compatible con las imputaciones que aquí

se les dirigen a Mathov, a Santos, a Andreozzi y a Gaudiero. Casos como el de autos no fueron comprendidos en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada y, entonces, tampoco corresponde comparar la imputación dirigida a Mathov con la imputación que en aquellas causas se dirigieron a Espósito y a Derecho. Pero, en igual sentido, corresponde tener bien presente, como dato orientador, que el 12 de mayo del 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso de queja interpuesto por la querella de esta causa, en contra del auto que confirmaba el sobreseimiento de Fernando de la Rúa, en términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Se colige de la sentencia que el recurso extraordinario presentado por la querella carecía de agravio federal suficiente o las cuestiones planteadas resultaban insustanciales o carentes de trascendencia. Desde un punto de vista de la imputación, está claro que el gobierno no ordenó plan represivo alguno, como lo dije en la jornada pasada. Ya no lo dicen los testigos sino también se colige de las instancias judiciales, porque, si desde el gobierno se hubiera ordenado un plan de represión, es absolutamente ilógico e incomprensible que lo hubiera hecho a espaldas y sin el respaldo del presidente de la Nación. Ningún ministro, menos un secretario de Estado de jerarquía menor a ministro, iba a organizar un curso de acción tan severo como aquel que sostiene la querella, sin el aval previo del presidente de la Nación. Por lo tanto, la hipótesis de la supuesta orden de represión para desalojar la plaza queda totalmente desvirtuada. Pero ese fallo que rechaza el recurso y confirma el sobreseimiento de de la Rúa, desde el punto de vista de la extinción de la acción penal y de este planteo tiene una notable incidencia. Esa sentencia de la Corte está diciendo que al no haber habido agravio federal alguno en el planteo de la querella, entonces, es que nos encontramos frente a un delito común, frente a un delito ordinario y doméstico que escapa de la órbita de la responsabilidad internacional. De haberse verificado en el caso una grave violación a los derechos humanos o un delito contra la humanidad, la Corte no habría rechazado el recurso, en términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que lo hubiera tratado. Por ende, la ausencia de grave violación a los derechos humanos y delito de lesa humanidad es cosa juzgada en esta causa. No es viable la imprescriptibilidad que en algún momento del juicio fue alegada por la querella de manera contradictoria a su propia actuación en el requerimiento de elevación a juicio, pero, además, el fiscal tampoco alegó esa situación de responsabilidad internacional y de delito contra la humanidad. Lo que pretende hacer la acusación privada con Mathov me recuerda la advertencia que ya en 1995 hicieron los jueces Belluscio y Levene hijo, en el considerando octavo de su razonada disidencia en el caso Priebke, que está publicada en fallos, 318, página 2148. Allí señalaron con absoluta claridad en ese considerando 8, Belluscio y Levene hijo. Dicen que el indiscutible carácter aberrante de los delitos imputados a Priebke no puede servir de excusa para el apartamiento del orden jurídico vigente, tanto o más interesa a este la observancia de sus normas que la persecución de quienes han incurrido en hechos de aquel carácter. Muchos siglos de sangre y dolor ha costado a la humanidad el reconocimiento de principios como el nulla poena sine lege, consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, para que pueda dejárselo a un lado mediante una construcción basada en un derecho consuetudinario que no se evidencia como imperativo y que, si hoy fuese aceptada por el horror que producen hechos como los imputados a Priebke, mañana podría ser extendida a cualquier otro que, en una valoración más restringida o más lata, fuese considerado como ofensivo para la humanidad entera y no para personas determinadas o un grupo de ellas o la sociedad de un país determinado. Ello implicaría marchar a contramano de la civilización sujetando la protección de la libertad personal

de aquel cuya conducta no puede ser encuadrada en la ley previa, al arbitrio de una seudo interpretación que puede llevar a excesos insospechados. Pues bien, el peligro que quiso evitarse con esta advertencia se está haciendo realidad en este caso, porque sobre la base del carácter cobarde que tiene el hecho de que alguien haya matado en las circunstancias que conocemos, se pretende flexibilizar las reglas de imputación hasta un punto superador del principio de culpabilidad para condenar sin razón a Mathov, y también se pretende flexibilizar las normas legales y legítimas en materia de extinción de la acción penal por prescripción hasta hacerlas desaparecer. Todo sobre la base de una supuesta imprescriptibilidad y supuestos estándares que aunque válidos en otras circunstancias no lo son aquí. Repito, aunque válidos en otras circunstancias esos estándares, no lo son aquí.

Con estas referencias y sobre todo con la seria advertencia de los jueces Belluscio y Levene hijo citada, conviene argumentar por qué motivo los delitos culposos no pueden ser considerados de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos como para que pueda considerárselos imprescriptibles.

Señores jueces, Antonio Cassese fue un prestigioso jurista italiano que falleció en octubre de 2011. Destacadísimo en el ámbito de derecho internacional público. Honró con su presencia el Tribunal Penal internacional para la ex Yugoslavia del que fue su primer presidente, y también fue el primer presidente del Tribunal Especial para el Líbano, del que debió declinar el 1º de octubre del 2011, cuando la enfermedad que lo aquejaba y que pocos días después lo llevaría a la muerte le impidió continuar con su actividad. Profesor de derecho internacional público en la Universidad de Pisa y a partir de allí integró el claustro de las más prestigiosas casas universitarias de Europa. Ha publicado gran cantidad de obras sobre derecho internacional de los derechos humanos y sobre el derecho internacional penal. Entre ellas queremos destacar como cita, en primer lugar, a los fines de este alegato, su intervención en el libro The Rome Statute of the International Criminal Court a Comentary, volumen I, Oxford University Press, 2002,editado por Antonio Cassese, Paola Gaeta y John Jones. En el capítulo 11.2 de ese libro, capítulo "De su autoría", Antonio Cassese concluye efectivamente, en la página 364 de ese libro, que para el caso de los crímenes de lesa humanidad la negligencia no es suficiente para generar responsabilidad, porque se requiere intención criminal o dolo eventual y porque, además, los crímenes de lesa humanidad son considerados por la comunidad mundial de una gravedad tal que resultaría contradictorio sostener que ellos pueden ser el producto de meras negligencias o culpa. En otras palabras, el dolo es siempre necesario. Este tipo de crímenes ofende a la noción misma de la humanidad, por ello, la acreditación de intención es indispensable. Y agrega Cassese, en la página 357, que para que existan crímenes de lesa humanidad es necesario que ellos sean crímenes realizados de modo sistemático y en general en gran escala. Por eso sostiene que una inconducta aislada o esporádica, a pesar de la repulsión que pueda generar, no puede tenerse como crimen de lesa humanidad, que son crímenes contra la dignidad humana. En consecuencia, Cassese sostiene que el actus reus, o sea, la parte objetiva de la acción, requiere la existencia de un crimen odioso contra la dignidad humana o una grave humillación o degradación de uno o más seres humanos, sumado a que deben excluirse los actos aislados o esporádicos. A ello se suma el requisito indispensable que exista mens rea, o sea, la parte subjetiva de la acción, que supone en estos casos la sumatoria de intención criminal y la existencia de un elemento fuerte de crueldad u odio particular, que haga que el crimen sea intolerable para la conciencia de la comunidad internacional. Esta última parte de la referencia se corresponde

a la página 363. Aclaro que la traducción es no oficial, es una traducción personal. Por lo antedicho, para acreditación, perdón, para acreditar la existencia de mens rea, debe probarse, primero, que el sujeto sabe que los crímenes de que se trata son parte de una política sistemática o de abusos criminales a gran escala. Debe probarse intención específica, debe probare un ánimo persecutorio o discriminatorio concreto. Todo ello conforma lo que Cassese denomina intención criminal agravada o un dolo especial. Pero, como se ha dicho, por el tipo de crímenes y sus características la negligencia debe quedar excluida. Incluso Cassese, en algún momento, como piso mínimo, pone el dolo eventual.

También destacamos, contrariamente a lo que dice el querellante que fue quien trajo al juicio el Estatuto de Roma, que hechos como el de autos no entran en la noción de delitos contra la humanidad ni crímenes de guerra. El delito de lesa humanidad se define en el artículo 7 del Estatuto de Roma como cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, para luego describir esos actos. Sin embargo, en el mismo artículo 7, en el apartado 7.2.A, expresamente señala que por ataque contra una población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización, de cometer esos actos para promover esa política. Como puede apreciarse, en los hechos de la causa no se advierte esa línea de conducta ni política de Estado alguna para realizar un ataque generalizado o sistemático contra la población. Los hechos de la causa son aislados y reducidos al 20 de diciembre. Pero además, como vimos en el desarrollo de la prueba, tampoco hubo una directiva de ninguna clase para que la policía salga a matar, como pretende hacer creer la acusación, ni tampoco hubo política de estado alguna al respecto. Los testigos de la Rúa, Nicolás Gallo, Chrystian Colombo, Juan Pablo Baylac, Hernán Lombardi, Darío Lopérfido, Leonardo Aiello, Lautaro García Batallán y hasta Mathov desecharon de plano esa hipótesis disparatada. De la declaración del periodista Álvarez Guerrero tampoco surge lo contrario, y la decisión de la Corte Suprema recién evocada que desestima los recursos contra el sobreseimiento del ex presidente de la Nación, confirma todavía más la noción de que nuestra valoración es correcta. Por otra parte, el artículo 8.2.F, del mismo Estatuto de Roma prescribe que el párrafo 2E del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, dice, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados entre tales grupos. En otras palabras, señores jueces, también la norma que precede rechaza la aplicación del Estatuto de Roma para agravar la situación personal y procesal de Mathov, porque los hechos de la causa se corresponden más con situaciones de disturbios, tensiones y actos aislados que con el conflicto armado prolongado en el territorio de un Estado. En el mismo sentido, la doctrina especializada también se ha expedido. Hiflait En su libro World Crimes International Armed Conflicts, Cambridge, 2008, en la página 7, analiza la definición de los conflictos armados internos y concluye que los disturbios internos y tensiones, así como los actos de violencia aislados y esporádicos, no califican como conflicto interno armado, porque un conflicto armado interno presupone la existencia de hostilidades de cierta duración, lo que no ocurre con los episodios aislados o esporádicos. Por lo demás, ambas partes, en un conflicto armado interno, deben tener una organización*

armada, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. Por lo demás, en un conflicto armado interno las hostilidades deben ser confrontaciones armadas con un importante nivel de violencia. Antonio Cassese tiene también en su libro publicado por Oxford, titulado International Criminal Low, su primera edición es de 2003, y allí, al definir crímenes de lesa humanidad, en la página 64, destaca que ellos son parte de una práctica extendida o sistemática de atrocidades tolerada, condonada o aprobada por un gobierno. Esto supone que no se trata de un episodio individual sino de la repetición de crímenes de importante magnitud cuya naturaleza ofende a la humanidad por su extrema gravedad. Para Cassese, en las páginas 65 y 66 de este segundo libro que citamos, un acontecimiento esporádico no califica como crimen de lesa humanidad porque no forma parte de un sistema o práctica generalizada diseñada para extender el terror. Para Cassese, en los crímenes de lesa humanidad debe siempre haber intencionalidad y sus autores, asimismo, deben tener conocimiento de que su crimen es parte de una práctica o política sistemática, esto es, generalizada, y la cita es de las páginas 81 y 82. A lo que agrega que los responsables deben también tener un elemento mental que configure una actitud o ánimo persecutorio o discriminatorio, cuyo propósito es objeto de generar heridas o sufrimientos de envergadura a quienes son el objeto de la práctica o ataque sistemático. En los crímenes contra la humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, según Cassese, en las páginas 167 y 168, debe haber además una intención especial, que él denomina dolus specialis, lo que supone que sus responsables deben tener conciencia de que existen objetivos persecutorios que van más allá del crimen específico que cometen, tales como destruir a grupos religiosos, raciales o étnicos; esa intencionalidad es, entonces, discriminatoria. Y Cassese define al dolus eventualis o dolo eventual, en la página 168, como un estado mental en el que una persona anticipa que su accionar producirá consecuencias prohibidas y que pese a ello toma el riesgo conscientemente de que ello ocurra. Por eso, en la página 172, sostiene que por su naturaleza intrínseca los crímenes de lesa humanidad deben, por lo menos, superar, cruzar el umbral de sensibilidad que supone la llamada culpa grave. Como se advierte, el umbral mínimo de imputación subjetiva que exige este destacadísimo y experimentado magistrado y jurista, es el del dolo eventual, descartando expresamente la culpa, incluso la culpa grave, por no ser compatible con el carácter aberrante de los crímenes contra la humanidad y las graves violaciones a derechos humanos. Y es razonable, porque más allá de que el dolo eventual tenga una intensidad subjetiva menor a la del dolo directo, no deja de ser la manifestación de una voluntad realizadora, al menos por aceptación, de la posibilidad seria de que se realizará el resultado. En la página 209, Cassese, analizando la responsabilidad de los superiores, sostiene que ella, por acción u omisión, no es una forma de responsabilidad estricta u objetiva, esto es que pueda generar delitos por los cuales alguien pueda ser condenado sin necesidad de probar la mens rea, es decir, la parte subjetiva de la acción, que tiene que ser compatible con intencionalidad, o, cuanto menos, en determinados casos especiales, con dolo eventual.

Guénaël Mettraux tiene una obra valiosa que se llama International Crimes and the Ad Hoc Tribunals, de la Oxford University Press, 2005. En la página 189, el autor aclara que los delitos de lesa humanidad, por referirse a actos inhumanos, deben limitarse en todos los casos, a actos de maltrato o abusos que causen gran sufrimiento o heridas serias a la salud mental o física de la víctima, y esa categoría-esto es fundamental-, y esa categoría no debe servir como mecanismo para criminalizar conductas vagamente reprensibles que no satisfacen los requisitos estrictos de otras conductas criminalizadas que están bien definidas. La razonada manifestación de este joven jurista

suizo es comparable a la advertencia que hicieron en el recordado caso Priebke los jueces Belluscio y Levene hijo, ya que aquí es el profesor Mettraux quien ha anticipado que en algún momento se trataría de abusar de la figura de los delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos con propósitos persecutorios o políticos. Ese abuso anticipado por Mettraux en el plano internacional y por los prestigiosos magistrados de la Corte Nacional citados, encuentra reflejo en el alegato de la querella y también en el del fiscal, quienes a toda costa acusan y procuran obtener una condena, dejando de lado imprescindibles criterios de objetividad para valorar la razonable extensión de un caso tan serio y que tantas penurias ha causado a nuestro asistido, valiéndose a la ligera de conceptos tan importantes como los derechos humanos y los delitos contra la humanidad, que del modo en que han sido pronunciados y pretendidos aplicar a un caso como este no hacen más que bastardear la nobleza del concepto. Para marcar bien la frontera entre un delito común y otro que no lo es y así evitar abusos que, en definitiva, lleven a banalizar el concepto y la importancia de la vigencia de los derechos humanos, el profesor Mettraux dice, en la página 155 del libro citado, que lo que distingue a un delito de lesa humanidad de uno ordinario es el requisito que debe haber sido cometido en el contexto de un ataque extendido y sistemático contra la población civil. Es el llamado nexo, dice el autor, que supone que no se trata de un delito aislado o esporádico sino parte de un contexto más amplio. Por eso, sus autores o responsables deben conocer el contexto en el que delinquen, es decir, el del ataque sistemático contra la población. El Estatuto de Roma así lo exige en el artículo 7.1.

Sandesh Sivakumaran, en su libro The Law of Non-International Armed Conflict, The Oxford University Press, 2012, en la página 155, dice que la decisión en el caso Tadic, de la Corte Penal Internacional, define el conflicto armado como un conflicto armado donde se recurre a la fuerza armada entre Estados o hay violencia prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos organizados armados, o entre estos últimos grupos, dentro de algún Estado en particular. A su vez, en la página 167, señala que debe haber violencia de cierta intensidad, escala y duración, esto es de cierta magnitud, nos dice. Y la actuación de una organización armada, así lo dice este profesor británico en la página 210.

A su vez, Hans-Peter Gasser en International Humanitarian Law Introduction, Viena, 1993, en la página 273, afirma que el derecho internacional humanitario excluye de su regulación convencional las situaciones de tensiones y disturbios internos por considerar que la intensidad de la violencia, en estos casos, no incumbe a la comunidad internacional y son más bien asuntos de exclusiva competencia de cada Estado. A lo que agrega en la página 274 que los actos de bandas, o las insurrecciones breves y desorganizadas, son ejemplos de actos que no satisfacen el criterio de organización requerido en un conflicto interno. Como se advierte, señores jueces, la más prestigiosa doctrina en materia de derecho internacional penal destaca, por un lado, que los delitos imprudentes no son compatibles con delitos contra la humanidad o con graves violaciones a los derechos humanos, y, por otra parte, que no es correcto asumir a un hecho como delito contra la humanidad o grave violación de los derechos humanos, por el solo carácter aberrante del hecho sino que es necesario que se reúnan ciertos requisitos específicos, prolongación, intensidad del conflicto, decisión voluntaria y consciente de que se realizará un ataque generalizado a la población civil. No bastan los conflictos esporádicos, las tensiones o disturbios internos, menos los hechos aislados que quedan fuera de la línea del derecho internacional penal, del derecho internacional de los derechos humanos y dentro de los parámetros domésticos. De lo

contrario, se corre el riesgo de banalizar un concepto tan valioso para la comunidad internacional y para el género humano, como es el de los derechos humanos. Pero la querella no solo afirmó que hechos como los de autos pueden estar amparados por el derecho internacional de los derechos humanos, sino que señaló de manera expresa que el artículo 28 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional expresamente prescribe la responsabilidad culposa. Pues bien, dice el artículo 28, tiene primero un apartado A, en ese apartado A establece que el jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar, será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por las fuerzas bajo su mando y control efectivo o su autoridad y control efectivo, según el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando, primero, hubiere sabido o en razón de las circunstancias del momento hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos. Segundo, cuando no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión, o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. Esto está en el apartado A del artículo 28. Pero el artículo 28 también tiene un apartado B, que dice: "En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado, distintas de las señaladas en el apartado A, el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados cuando, primero, hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos. Segundo, cuando los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo, y, tercero, cuando no hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes". Reparen, señores jueces, que este artículo 28 citado por el querellante establece dos supuestos bien diferenciados, primero, el del inciso A, y, en segundo lugar, el del inciso B. El primero se refiere a los jefes militares que actúan efectivamente en la conducción de su fuerza, y es ese inciso A el que hace la distinción entre el que haya sabido, en razón de las circunstancias del momento, y el que hubiere debido saber, agregando que en ese caso dicho jefes serán responsables si además no hubieren adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes, mientras que el inciso B se refiere a las relaciones entre superior y subordinados, distintas a las anteriores, lugar en el que podrían entrar, según el caso, las autoridades políticas. El inciso A del artículo 28 fue el específicamente citado por la querella cuando se refería a Mathov, pero da cuenta que no es posible atribuirle a él la responsabilidad por los hechos en la ejecución de acciones operativas porque él no era jefe militar, no las conducía y, por tanto, no había nada que él debiera haber sabido. Y de manera muy notable este artículo normativiza, fíjense, esto es muy importante, este artículo normativiza en el plan internacional la diferencia entre el qué y el cómo, porque marca la diferencia sustancial que existe entre la actividad operativa y la actividad no operativa, que bien podemos parangonarla con la faceta operativa de la seguridad y la faceta política de la seguridad. La política establece los objetivos, el qué, mientras que la faceta operativa establece el modo de implementarla, el cómo. Como se ve, se refuerza la idea sostenida a lo largo del alegato de que no se trata de una cuestión de confianza sino del

ámbito de cumplimiento de la norma y de su fin de protección. Pero, por otra parte, el inciso A del artículo 28 no establece responsabilidad culposa en los delitos de lesa humanidad, ya que, como explicamos antes, con la exposición de la más prestigiosa doctrina internacional en esta materia, esa clase de imputación subjetiva no se compadece con el carácter aberrante de los crímenes contra la humanidad, por lo tanto, el giro "hubiere debido saber" debe ser equiparado cuanto menos al dolo eventual o a una ceguera frente a los hechos, aplicable a quien desprecia la información sobre los delitos que están cometiendo sus subordinados. Pero además, tenemos que señalar que el derecho penal, incluso el derecho penal internacional, es de naturaleza taxativa, y ante el Estatuto de Roma consagra el principio de nullum crimen sine lege en su artículo 22, como ya cité hace unas horas. Precisamente, el artículo 22.2 expresamente establece que la definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena. Por tanto, dentro del límite semántico que el Estatuto de Roma propone respetar, no es posible tampoco comparar a una fuerza militar, referida por el artículo 28 invocado por la querella, con la Policía Federal, motivo por el cual la prescripción también alcanzará a los funcionarios de la Policía Federal acusados. Sobre este punto traemos a colación la opinión del destacado jurista peruano Godofredo Torre blanca, quien en su capítulo titulado "El derecho internacional humanitario en caso de conflicto armado no internacional", que forma parte del libro Derecho Internacional Humanitario, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, editado por Fabián Novak, 2003. En la página 271, Torre blanca analiza los elementos constitutivos de los conflictos armados internos. Para él las acciones armadas tienen que ser de carácter militar, es decir, traducirse en librar combates, o sea, acciones militares recíprocas, señalando que parte de la doctrina excluye el uso de las fuerzas policiales y exige la participación de militares. Pero más allá de esa cuestión, por lo que también los casos de los señores Santos, Andreozzi y Gaudiero están comprendidos por la prescripción, porque el caso no es contra la humanidad, lo cierto es que en ningún caso puede compararse a Mathov con un jefe militar, cuando tampoco a la policía se la puede comparar con una fuerza armada. Sobre el citado artículo 28 del Estatuto de Roma traemos al caso una destacadísima opinión, analítica de la decisión político- criminal del legislador internacional, que incluso cita textualmente, por la que se desbarata de manera definitiva la posición asumida por la querella.

En efecto, Bert Swart, Alexander Zahar y Goran Sluiter en su libro The legacy of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Oxford University Press, 2011, aporta un capítulo escrito por el prestigioso Elis van Slideguet sobre responsabilidad de los superiores. Este conocido autor destaca que la más llamativa innovación del artículo 28 del Estatuto de Roma es la creación de dos conceptos de responsabilidad superior, uno para los superiores militares y quienes actúan como tales, en subpárrafo A, y otro para los superiores no militares en el subpárrafo B. Esa innovación fue presentada por la delegación de los Estados Unidos a la Conferencia de Roma. Los dos conceptos de responsabilidad superior difieren fundamentalmente en el aspecto cognoscitivo. Mientras ambos requieren un elemento de intención o conocimiento "sabían", la culpa grave puede ser suficiente para los superiores militares al decir "debían haber sabido" en el artículo 28, párrafo A, subíndice uno. Sigue diciendo van Slideguet* que para los superiores no militares hay un requerimiento más estricto porque la norma dice "conscientemente dejaron de lado", que equivale a la noción de ceguera voluntaria, y agrega que el representante de Estados Unidos, que hizo el proyecto del texto del artículo*

28, sostuvo que el estándar de la negligencia no es apropiado en un contexto civil y es fundamentalmente contrario a los principios usuales de la responsabilidad penal. El estándar de la negligencia, para los comandantes militares, aparece justificado desde que están a cargo de la fuerza que es inherentemente letal, y tal como lo dice este autor en las páginas 392 y 393. Pero destacamos también que se deja fuera de esta circunstancia a la Policía Federal que no es una fuerza militar. Hay que distinguir y tener en claro que el Estatuto de Roma exige la interpretación restrictiva y taxativa de los términos. Fuerzas militares no es una fuerza policial de actuación doméstica. Y destacamos también que la Corte Penal Internacional, en el caso Jean-Paul Akayesu, caso 96-4-T de la sala de juicio, del 2 de septiembre de 1998, de la Corte Penal Internacional, entendió que correspondía la posibilidad de imputar responsabilidad a los superiores señalando que es necesario acreditar la existencia de intención maliciosa o, al menos, una disposición interna de tal magnitud que sea equivalente a la conformidad con la actividad criminal o intención maliciosa, párrafo 489 de la sentencia, actitud que obviamente es distinta a la negligencia en sí misma, o al concepto de negligencia que se maneja en el ámbito de la dogmática local. Por eso es distinto hablar de culpa grave en el ámbito internacional que en el ámbito doméstico. Recordamos que Akayesu era el alcalde de la ciudad ruandesa de Taba donde ejercía la suma del poder público. Más allá de que Mathov nunca tuvo información que claramente indicase, como exige la doctrina internacional, más allá de que nunca tuvo información que claramente indicase que la Policía Federal estuviera cometiendo crímenes contra la humanidad, y que esa supuesta información fuera conscientemente dejada de lado por él, tal como surge del tratamiento del caso Jorge Demetrio Cárdenas donde, de haberse enterado Mathov de algo de lo que pasó en Congreso, él solo hubiese sabido lo que la misma Policía Federal le transmitió al juez de la causa, Alberto Seijas, de que el señor Cárdenas y otras personas estaban imputados de atentado y resistencia a la autoridad. Pero lo cierto es que estas mismas citas doctrinales nos indican que el caso de autos no tiene la envergadura para ser considerado un conflicto armado interno que dé lugar a la aplicación del derecho internacional humanitario, ni siquiera a los fines de establecer la responsabilidad penal de los funcionarios policiales. Objetivamente, no se da el contexto típico para la aplicación del Estatuto de Roma pretendido por la querella. Una vez más, entonces, consideramos que debe rechazarse la postura de considerar la imputación dirigida a Mathov como la de un delito imprescriptible. Por lo tanto, desde el punto de vista de la subsistencia de la acción penal, tampoco se justifica la condena solicitada para Enrique José Mathov cuando ya pasaron 14 años de la supuesta comisión de los delitos, máxime cuando en este contexto estuvo privado de su libertad, a la orden de la señora jueza doctora Servini de Cubría, que, repito, fue parte de los hechos y que desde el 21 de diciembre de 2001, por orden de la misma magistrada, se decretó la prohibición a su respecto para salir libremente del país, véase fojas 8, debiendo pedir autorización expresa cada vez que desee o necesite hacerlo por razones puntuales, tal como lo hizo muchísimas veces, aunque ya hace muchísimo tiempo que no lo hace, porque no sale del país, obviamente. Ambas circunstancias demuestran que durante estos 14 años no solo sufrió el escarnio del proceso sino que, además, se está viendo afectado por hechos concretos perjudiciales de su libertad. En este sentido, la Corte Nacional ha reconocido que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal, puede encontrar tutela en la prescripción de la acción, como se destacó en fallos, 312, 2705: el pronunciamiento garantizador del artículo 18 de la Constitución Nacional, puede consistir, naturalmente, en la

declaración de prescripción de la acción penal. La cita es del tomo 322, página 360, caso Benjamín Kipperband, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 9, criterio reiterado en fallos, 323, página 982, Angélica Lía Amadeo de Roth, ya citado, considerando 5.*

Con sentido análogo, pero desde la óptica de la correcta administración de justicia y de la finalidad del derecho penal, se ha afirmado que además de los perjuicios que le ocasiona al imputado un proceso que dura tantos años, el Estado también se ve perjudicado... Decía, señores jueces, que desde la óptica de la correcta administración de justicia y de la finalidad del derecho penal, se ha afirmado que además de los perjuicios que le ocasiona al imputado un proceso que dura tantos años, el Estado también se ve perjudicado con dicha práctica, no solo por el dispendio jurisdiccional que ello significa sino porque se distorsionan todos los fines de la pena, que, para su eficacia, requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la condena. Mientras más tiempo transcurre, las pruebas que apoyan a la persecución penal también se debilitan, pues, como dice la Corte con cita de Lockart, en la investigación criminal el tiempo que pasa es la verdad que huye. La cita es de fallos, 323, página 982, citado, Amadeo de Roth, del voto del juez Bossert, considerando 15. También destacamos que en el precedente Mozzati el Tribunal, ante un caso paradigmático de morosidad judicial, en un proceso que llevaba 25 años, como todos los sabemos y todos recordamos, resolvió declarar la insubsistencia de todo lo actuado y la prescripción de la acción penal, sin perjuicio de los derechos de las partes de naturaleza patrimonial. Para así decidir, señaló que habían sido agraviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el Preámbulo y los mandatos explícitos e implícitos que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la de su defensa en juicio y debido proceso legal. Ello es así toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial. Sostuvo también, allí en Mozzati, que las personas sometidas a proceso, además de haber estado detenidas por distintos lapsos, durante todo el resto de la sustanciación vieron indiscutiblemente restringida su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación -tal como el caso de Mathov que cada vez que sale del país tiene que pedir autorización-, y eso durante un término de prolongación insólita y desmesurada, y que semejante situación era equiparable, sin duda, a una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme y se sustenta solo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Con ella se hace padecer física y moralmente al individuo no porque haya delinquido sino para saber si ha delinquido o no. La cita es del considerando cuarto del fallo Mozzati, pero está tomada de fallos, 322, página 360, citado, Benjamín Kipperband, considerando 6º, voto de los jueces Fayt y Bossert, criterio, como dije, que es aplicable al caso de Mathov.*

Por otra parte, un proceso como este no debió ofrecer dificultad probatoria, más allá de la importante trascendencia pública que tuvo, principalmente en los primeros meses de 2002. Entendemos que la complejización del proceso y con ello su indebido retraso, obedecen a razones ajenas a la actividad jurídica de esta defensa, cuyas objeciones formales y sustantivas, en su mayoría desoídas, transitaron casi siempre por vía incidental. Creemos que el principal motivo de la dilación está en la ineficiencia que en la etapa preliminar demostró la doctora Servini de Cubría al haber perdido el norte de la instrucción pese a estar claramente establecido en el artículo 193 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esa ineficiencia se explica por la circunstancia, perdón, por la ausencia de una investigación imparcial encarada por aquella

magistrada, tal como surge de la detallada explicación que dimos en el mismo alegato.

Por favor si se puede mostrar la imagen.

- Se proyecta fotografía en pantalla.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Lo que están viendo ustedes, señores jueces, ahí, es una fotografía del planeta Plutón. El planeta Plutón es el noveno planeta del sistema solar. Ahora se discute si es un planeta o un planeta enano o un planetoide, pero, bueno, a todos nosotros en la escuela nos enseñaron que Plutón es el noveno planeta del sistema solar. Como corolario, por favor que quede la imagen, como corolario y a modo de conclusión sobre este punto, le manifestamos y recordamos al Tribunal que el 14 de julio de 2015, mientras se sustanciaba este juicio, ocurrió un hecho de impacto para la comunidad científica que tuvo altísima repercusión internacional, de la que no escapó la República Argentina. Ese día, una sonda espacial lanzada desde la NASA, comenzó a navegar la órbita del planeta Plutón y aportó una serie de fotografías hasta entonces desconocidas, como ésta, que permitieron conocer la morfología de ese planeta y otras características que, una vez profundizadas, serán aplicadas en beneficio de la humanidad toda. La trascendencia para nosotros es que esa sonda fue lanzada al espacio desde Cabo Cañaveral, el 19 de enero de 2009, o sea que tardó 9 años en alcanzar la órbita de Plutón. Si esa sonda hubiese sido lanzada el 20 diciembre de 2001 y hubiese jugado una carrera con este proceso, le hubiere ganado por varios años de ventaja, por lo tanto, se puede afirmar que este juicio está tardando más de lo que demanda viajar de la Tierra a Plutón. El ejemplo roza lo grotesco y hasta puede ser considerado excesivo en un alegato de estas características. Sin embargo, es bien gráfico e ilustrativo de lo inconcebible que es para alcanzar el valor justicia, en cualquiera de sus concepciones, que todavía se esté debatiendo esta cuestión con todos los vaivenes que tuvo y con la gravedad de que el caso haya sido investigado por una jueza que fue parte de los hechos. Pero las paradojas no terminan acá, porque también debe llamarnos la atención que el nombre de la sonda espacial aludida que permitió esa simpática fotografía, el nombre de esa sonda es Nuevos Horizontes, y si tenemos en consideración que el nuevo horizonte del derecho procesal penal federal está dado por la ley 27.063, que reglamenta el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, según su artículo 18, que además establece que los procesos no podrán durar más de 3 años, en el artículo 113, y aunque tratándose de casos complejos la duración puede extenderse hasta 6 años, dice el artículo 294, inciso a), del nuevo Código Procesal Penal, que es ley. Es evidente que estamos fuera de todo margen de razonabilidad. Además, téngase en cuenta que esta nueva ley recepta el criterio doctrinario y jurisprudencial que está marcando tendencia, consistente en que la ley procesal puede ser aplicada retroactivamente en la medida que sea más benigna para el imputado, según el artículo 11, por lo tanto, incluso vuestra excelencia bien podría aplicar esta norma ahora mismo.

El caso del nuevo Código Procesal me hizo acordar lo que trataba Zaffaroni en el tratado viejo, en el "libro negro" del año 1981, donde sobre si se podía aplicar retroactivamente una ley que no estaba vigente en el momento. Y dice que esos temas, decía Zaffaroni en su "libro negro", en el tratado, creo que era en el tomo II, que el Código Penal establece que es la ley vigente la que se aplica retroactivamente. Pero cuando antes de que entrara en vigencia el código de 1921 se suscitó en la doctrina una discusión sobre si la ley sancionada y publicada, pero no vigente, podía ser aplicada o no, y lo que recuerda Zaffaroni, que quien mantenía la posición de que por razones de equidad se podía aplicar la ley sancionada y publicada pero todavía no vigente, era González Roura. Yo recuerdo en su momento lo consulté a González Roura al respecto, y sostenía por

razones de equidad que era aplicable la ley penal más benigna publicada y sancionada aun no vigente. Destaco esta situación porque ahora se está presentando un paralelismo, un paralelismo con la ley procesal que recepta expresamente la aplicación de la retroactividad de la ley penal más benigna, y, si bien en aquel entonces también lo relataba González Roura y lo relata Zaffaroni en el tratado viejo, la posición mayoritaria de la Cámara del Crimen era no aceptar esa postura sobre la base de equidad que planteaba González Roura, porque se apegaba al texto de la ley. Incluso el mismo Zaffaroni destacó lo razonable y la solidez del argumento de este antiguo jurista argentino, Octavio González Roura. Pero en cualquiera caso, cerrado este paréntesis, está claro que la duración de este proceso excede cualquier parámetro de razonabilidad y que, según el Código Penal vigente, la acción penal está prescripta, que no se trata de un supuesto de delitos contra la humanidad o grave violación a los derechos humanos, sino que, en todo caso, la violación a los derechos humanos es la que está padeciendo Enrique José Mathov y el derecho internacional debe acudir en su ayuda. Por todos estos motivos es que también corresponde que se declare extinguida la acción penal por prescripción.

Aclaro que cuando dije que consulté González Roura consulté con su antiguo libro, por supuesto. Y esto fue hace mucho tiempo porque en realidad lo que dije lo relacioné recién.

A modo de final, Enrique José Mathov, y para concluir este alegato extenso que el Excelentísimo Tribunal ha tenido la paciencia de escuchar, Enrique José Mathov es un hombre de bien, nació y vive con toda su familia en la Ciudad de Buenos Aires, donde trabajó como abogado y se desenvolvió políticamente. Fue formado en la idea de que el poder solo debe ser ejercido en una república democrática. Es hijo de Arturo Mathov, paladín de esta concepción, quien desde su muy corta edad le llevaba a las reuniones del comité radical de la Capital Federal. Desarrolló su actividad política desde 1960, cuando tenía 11 años, en el medio estudiantil, y desde 1963 hasta hoy en el partido radical. Ocupó distintos cargos en la ciudad e integró la conducción partidaria para todo el país. Comenzó su vida política pública en 1983. Fue electo concejal de esta ciudad en tres oportunidades: en 1983 a 1985, 1985 a 1987 y 1989 a 1993. Fue designado dos veces en el Poder Ejecutivo de la Ciudad, en 1987, como secretario de Educación y en 1998 como secretario de Gobierno, del entonces jefe de gobierno, doctor Fernando de la Rúa. El pueblo de la Ciudad de Buenos Aires lo eligió como su diputado nacional para 1993 y 1997, y posteriormente, fue designado como secretario de Seguridad Interior de la Nación por el período 1999-2001 por el presidente de la Nación, doctor de la Rúa.

Señores jueces, hemos terminado nuestro alegato de defensa convencidos de haber demostrado acabadamente la inocencia de Enrique José Mathov en los hechos del 20 de diciembre de 2001. Así se ha demostrado que él no dio ninguna orden o directiva a la Policía Federal de cómo proceder operativamente en la Capital Federal ya que su misión legal, como secretario de Seguridad Interior, fue ocuparse de los reclamos de apoyo de fuerzas federales que le hacían desde las provincias, especialmente la de Buenos Aires. También que no existió ningún motivo para perder la confianza en la Policía Federal como consecuencia de los hechos de violencia ocurridos en la madrugada del 20 en las escalinatas del Congreso. Y que esta fuerza de seguridad es autosuficiente en su modo de actuar y para esto no depende de ninguna orden política.

Hemos puesto negro sobre blanco el contenido de la ley 24.059 y demostrado con su texto y los de la discusión parlamentaria que la Policía Federal no depende operativamente del secretario de Seguridad Interior, y que éste solo podría eventualmente actuar en tal carácter, cuando se encuentren en funciones para una misma actividad distintas fuerzas federales,

provinciales, o entre estas, y también ha quedado claro que la actividad de control sobre los hechos ocurridos que nos ocupan estuvo principalmente a cargo de la jueza federal en turno, doctora María Romilda Servini de Cubría, desde el 19 de diciembre a la noche, en que se apostó en la sala de situación del Departamento Central de Policía hasta el 20 de diciembre a la noche, a eso de las 22. Es decir, como hemos dicho, estuvo a cargo de la situación antes, durante y después de los hechos. Pero también hemos dejado en claro que esta última afirmación no debe tomarse como un pase de responsabilidad hacia la señora jueza, sino como una realidad que todos conocemos en la actividad judicial policial que es, que cuando el juez de instrucción toma el mando de una operación o actividad no queda nadie por encima suyo, habiendo citado en apoyo de esta afirmación lo que surge del Código Procesal Penal que nos rige.

Ahora son ustedes, señores jueces, quienes deben pronunciarse y desplegar la augusta misión de hacer justicia efectuando una adecuada apreciación de las pruebas con las reglas de la sana crítica racional. Ustedes no eligen las causas que les toca resolver, sí eligieron ser jueces, con el honor que implica resolver sobre las personas, sin sujeción a gustos, caprichos o pretensiones de partes interesadas, en que se condene injustamente a alguien con el propósito de poder afirmar, equivocadamente, que se están defendiendo intereses colectivos con algún parentesco con los derechos humanos. Esta es una causa muy especial para la sensibilidad de la población en general que quiere saber qué pasó durante esos días y quiénes son responsables de las muy lamentables muertes y lesiones a que nos hemos referido. Pero también querrá saber que no se pudo llegar a una sentencia justa por fallas en la instrucción, que se toleraron para eludir responsabilidades de quien equivocadamente se sintió con capacidad técnica de conducir una tarea muy difícil, como es la policial, para la que no estaba preparada. Mathov ha sufrido mucho por esos resultados y ha afrontado con gran dignidad y sentido de responsabilidad estos 14 años de juicio. Se pretendió que fuera un chivo expiatorio de culpas ajenas y creemos haberlo conjurado. Han sido 14 años en los que injustamente fue excluido de su vocación principal, que no es otra que la actividad política. El prestigio de este Tribunal está en juego, con consecuencias sobre la apreciación del Poder Judicial, y la población sabrá advertir si ha procedido conforme a derecho o no. No tenga duda de esto: no están obligados a condenar para garantizar justicia, sino que están obligados a hacer justicia, que es algo muy distinto y eso es lo que espera no solo Enrique José Mathov y sus defensores sino una sociedad expectante, que sabrá tomar como un acto de justicia y autoridad personal tanto el que se los absuelva como si se llegara a declarar la nulidad de todo lo actuado por los errores insalvables e impresentables de la instrucción, como por las razones de extinción de la acción penal o por las otras razones que hemos invocado. En este último caso, la prohibición de doble juzgamiento, en el caso de la nulidad de rango constitucional que ampara a Mathov, impedirá una propuesta de reanudación de las investigaciones y obligará a su absolución lisa y llama. No pierda de vista, su excelencia, que solo puede condenar frente a una irrefutable prueba de cargo, que no existe en este caso, y esa refutable prueba de cargo debería demostrar que Enrique José Mathov cometió un delito, que no es tal. En el mientras tanto, recordamos nuevamente la sabia advertencia que hicieron en 1995 los jueces Belluscio y Levene en el recordado caso Priebke.

En consecuencia, concretamente, al Tribunal le solicitamos la absolución lisa y llana de Enrique José Mathov por los delitos por los que fuera juzgado en esta causa, toda vez que no se ha podido acreditar su responsabilidad en los hechos. Solo en subsidio se interpreten las escasas dudas probatorias que pudiesen existir a favor de nuestro defendido y

se lo absuelva del mismo modo al solicitado recién. También, subsidiariamente, para el caso de que no se advierta que corresponde el párrafo anterior, se absuelva a nuestro defendido por encontrarse prescriptas las acciones de los delitos imputados, atento el tiempo transcurrido desde el auto de citación a juicio. Esto corresponderá toda vez que la prescripción fue interpuesta también como defensa de fondo y no como una excepción procesal fuera de término. Y, por último, también, en subsidio, se absuelva a Enrique José Mathov por nulidad de todo lo actuado en la presente causa, ya que la instrucción ha sido llevada a cabo por un juez parcial que fue parte de los hechos, y a su vez, reiteramos también el pedido de nulidad, y, en su consecuencia, absolución, por afectación al principio de congruencia y todas las afectaciones y todas las cuestiones federales que hemos mantenido y señalado a lo largo del juicio. Señores jueces, nada más, muchas gracias.

PRESIDENTE.- Bien, se tiene presente su alegato, doctor Valerga Aráoz. Vamos a hacer un cuarto entonces... Doctor Lanaro Ojeda.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Una sola cosa, que mi asistido Víctor Belloni fue a hablar con la médica y le dijo que se retirara. Venía para decir eso.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Perdón...

PRESIDENTE.- Doctor Valerga Aráoz.

DEFENSA (Valerga Aráoz).- Disculpe la interrupción, doctor Lanaro Ojeda, omití una cosa, solamente también recordar que hacemos reserva de casación y que ha quedado introducida debidamente la cuestión federal.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor. Decía, entonces, que vamos a hacer un cuarto intermedio hasta el jueves 3 de marzo, a las 9 horas, para comenzar a escuchar el alegato de los doctores Loiácono y Vázquez en la defensa del imputado Santos…".

Seguidamente, los días **3, 4 y 7 de marzo de 2016** efectuaron su alegato los defensores de Rubén Jorge Santos en el proceso nro. 1527, **Dres. Virgilio Loiacono y Adolfo Vázquez**, quienes manifestaron:

"…DEFENSA (Loiácono).- Excelentísimo Tribunal, es realmente un desafío para esta parte encarar el alegato, porque dicen que segundas partes nunca fueron buenas y quintas o sextas son peores. Hemos asistido al trabajo denodado de los otros defensores que han demolido el castillo de naipes urdido por la Fiscalía y las querellas. Falta el último resoplido, el estornudo final que ponga fin a este sainete judicial. Y la biología me ha ayudado con este, con este resfrío de verano, para darle el impulso final a la caída de esta estructura tan precaria.

De tal modo que el trabajo de las otras defensas ha incidido radicalmente en nuestro trabajo, hemos debido podar muchas cosas que íbamos a decir y vamos a tratar de llenar lo que a nuestro justo juicio son los claros, y decir algunas cosas que estimo no se pueden soslayar.

Excelentísimo Tribunal, han asistido las defensas, atónitas, a una aberración y aborto de la naturaleza del juicio

oral. La indispensable grabación y las versiones taquigráficas, han cambiado el paradigma del proceso que ha pasado a ser verbal y actuado. Sólo ha quedado, para asignarle tal carácter, la tediosa alocución verbal con preterición de la concentración y de la continuidad que son de la esencia de este tipo de proceso. Hasta la identidad física del juzgador ha debido esforzarse para dar trámite de viabilidad. Hemos sido testigos del inevitable chisporroteo entre los integrantes de un Tribunal, armado ad hoc, por magistrados obligados a hacer malabarismos con sus tiempos, abrumados entre un cúmulo de causas de extrema complejidad y gravedad, cultivando el don de la ubicuidad, mientras la Fiscalía goza y retoza en esta única causa de la generosa beca otorgada por la aprobación general, cuestión sobre la cual me explayaré oportunamente. En cuanto a la concentración y continuidad, malgrado el denodado esfuerzo de vuestra excelencia, las secretarias y auxiliares del Tribunal, luego de 2 años de audiencias resulta ocioso predicar que se han resentido completamente. Repasando lo actuado, en tren de alegar, concluyo que el desmesurado plexo probatorio resultó de las más de las veces totalmente superfluo e impertinente, pero devino indispensable para que la acusación pudiera dibujar una responsabilidad por demás gelatinosa, no dejando otra alternativa a la defensa que proceder de igual manera. Se ha desnaturalizado por lo demás, el procedimiento en su génesis y en su desmesurado desarrollo instructorio, llevando a debate, sin ton ni son, hechos heterogéneos so pretextos que no resisten ningún análisis.

Las injuriosas apreciaciones del doctor Oliván respecto del caso de Toma y Loforte, me eximen de mayores comentarios. Ni qué decir del caso Bellante, forzadamente metido en la misma bolsa como lo demostrara con claridad la doctora Corbacho.

Para colmo de males, y en perjuicio de los imputados, se ha pervertido completamente el sentido de la precariedad de la actividad instructoria y de la oralidad, al incorporarse por lectura decenas de declaraciones testimoniales de personas que no pudieron ser habidas. El artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación fue pensado para casos marginales, que dentro de cierta lógica jurídica imposibilitan la oralización y control del testimonio durante el debate. Pero en este caso resulta sumamente sospechoso y significativo que tantos testigos, cuyas declaraciones no han podido ser controladas por las defensas, hayan virtualmente desaparecido. Ni siquiera la prolija y tenaz actividad del Tribunal, que ha agotado todos los medios posibles para encontrarlos, ha podido dar con su paradero. Tengo para mí, luego de perder muchas horas analizando los interrogatorios de los testigos de cargo, muchos de los cuales han debido hacer esfuerzos denodados para no quedar pegados in situ por falso testimonio y algunos deberán afrontar sin duda su responsabilidad ulteriormente, que a la vista de la prolijidad de las preguntas de las defensas, gran parte de ellos optaron por hacerse humo entre un montón. Sobre todo me resulta inverosímil su desaparición, teniendo en cuenta la publicidad que se dio al inicio de las actuaciones. Muchos de estos inhallables, insólitamente, se habían presentado a deponer como personas previamente citadas, sin constancia documental que justifique cómo habían sido identificados y por qué medio se requirió su comparecencia.

Un ejemplo grosero de este proceder es la citación del doctor Claudio Vicente Pandolfi, de cuya declaración el 13/6/2014 surge que fue citado en la Instrucción a su teléfono celular, cuyo número milagrosamente estaba en poder de la Fiscalía. Asimismo era el caso del supuesto lesionado número 17, Delbene Ford, desocupado en el 2001 y en el 2015 tan ocupado que no pudo permitirse el lujo de perder un día de trabajo para someter su testimonio al indispensable control que impone la defensa en juicio. El único testigo que avala sus dichos, Juan Manuel Longobardi, fue aportado por el mismo denunciante, a

pulso el día en que ratificó su denuncia. Por lo menos esta declaración, por lo que colijo, no fue incorporada por lectura dejando huérfanos los dichos del denunciante. Paralelamente a esta situación tan singular, hemos advertido en forma reiterada la contaminación de las deposiciones testimoniales por varias vías. En primer término, ha sido ostensible la comunicación previa entre testigos so pretexto de reuniones de catarsis entre víctimas de los hechos. Resulta particularmente escandaloso que muchos de los testigos recuerden más detalles minuciosos de los hechos hoy, que a pocos días de los hechos. En segundo término, y esto es más grave, resulta evidente que hay testigos que han tenido acceso a las actuaciones judiciales de forma previa a su declaración y que han inspirado sus dichos en ellas. Lejos de mi ánimo está suponer que hayan tenido tal oportunidad a instancias de algún colega, pero lo cierto es que tanto Galli como Simonetti describen el despliegue de los autos en el hecho supuestamente acaecido en Cerrito y Sarmiento en abanico. Casualmente la locución empleada por la excelentísima Cámara en su resolución del 26/7/2002, expresión por demás singular y que a todas luces excede el modesto léxico de los dichos de estos testigos. Se contaminaron las declaraciones en Fiscalía mediante la exhibición de videos, que sumados a los existentes en la web borran la distinción entre lo vivido y lo refrescado por este medio técnico. Un caso sumamente extraño de contaminación del testimonio, por lo menos para este letrado de 45 años de ejercicio profesional, pero siempre abierto a situaciones novedosas, es el caso de Nora Malvestiti. Esta señora se presenta en autos, a fojas 2736, constituyendo domicilio en la Liga Argentina de los Derechos del Hombre, con patrocinio letrado y ofrece su testimonio. Lo curioso, a más del ofrecimiento, no voy a discurrir sobre la dificultad de encontrar testigos voluntarios y voluntariosos, es que en su presentación relata en forma personal cuanto ha visto. Luego a fojas 2960 se presenta espontáneamente a prestar testimonio ante la Fiscalía, obviamente sin control de las partes. Por último, lo hace ante este Tribunal. En fin, es opinable si esta declaración es relevante para lo (...) de la causa, pero lo cierto es que la deponente llegó ante vuestra excelencia de tercera mano y a los defensores de primera (...). Por último, ha interferido en la espontaneidad de los testimonios, hasta la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, que no sé bien con qué competencia labró un acta de declaración testimonial verbigracia al testigo Falaschi*, que depuso ante la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación. Dicha acta, fue luego acompañada por la doctora Pierini a la Fiscalía. Allí declaró largamente, como es usual, con el cliché previamente citado, sin control de ninguna defensa. Tampoco es usual que a muchas de estas declaraciones, concomitantemente con tan sigiloso e ilegal medio de citación, hayan asistido letrados de la querella y a casi ninguna los de las defensas. Nos deberíamos preguntar el porqué de estas desprolijidades.*

Excelentísimo Tribunal, sucede que en el caso de autos, se puso el carro delante del caballo. No se trató de averiguar qué y cómo pasó, sino que se buscó y rebuscó el modo de atribuir la totalidad de la responsabilidad por los hechos a integrantes del Poder Ejecutivo y de la Policía Federal Argentina. El colmo de esta situación, se vivió con la citación de Ángel Cabrera, una supuesta víctima del accionar policial, trabajosamente ubicado a través del Centro Ulloa, que informó haber requerido asistencia en virtud de un accidente laboral. Este honesto ciudadano pudo estar en el pasivo de mi defendido con dos entradas en YouTube.

Después de tantos años de Instrucción y 2 de juicio oral, este incidente es cuanto menos grotesco e ilustrativo de la ligereza y tendenciosidad con que se llevaron adelante estas actuaciones. No cabe en este punto, sino denunciar con total severidad una carencia total de investigación judicial autónoma.

Se ha adoptado como criterio instructorio una repudiable técnica del inquisitivo. Paso a desarrollar este hecho con un ejemplo derivado del hecho acaecido en la 9 de Julio y Sarmiento o Carlos Pellegrini, todo sea igual. La Constitutio Criminalis, Carolina del año 1532, indicaba como indicios comunes suficientes para proceder contra una persona, en primer término, la mala reputación del sospechoso que permitía tenerlo por culpable del crimen investigado. En este caso, claramente su condición de integrante de la Policía Federal Argentina. En segundo lugar, la circunstancia de que la persona sospechada hubiese sido hallada en lugares cercanos a donde el crimen fue cometido, y esta gente estaba en la zona. En tercer término, el parecido físico con el autor del delito a quien se pudo ver en el lugar, y hubo reconocimientos medio raros y anómalos porque hicieron los test de fotografía, pero lo reconocieron a Oliverio. En cuarto término, el contacto frecuente con personas que cometían acciones semejantes, así en la causa, la troupe de agentes de Asuntos Internos. En quinto término, establecía la Constitutio Criminalis Carolina, la existencia de un móvil que hubiera podido impulsar al sospechoso actitud de rencor, enemistad, amenaza a su interés. En este caso, el hecho de ser ciudadanos que reclamaban democráticamente por sus derechos. En sexto término, la declaración acusadora de la víctima o del querellante cuando es motivada y se formula bajo juramento, que en los hechos está. Y en séptimo término, la fuga del presunto autor concomitantemente con la ocurrencia del delito comprobado, que nos coincide con que estuvieron minuto, minuto y medio en la zona. Con esta cadena de indicios, partiendo de prejuicios contra la actividad policial, gestados a través de un anónimo, y sin más averiguaciones, se llegó a la responsabilidad de la gente de Asuntos Internos, y sin más trámite se los puso en prisión preventiva. La Instrucción se limitó a citar innecesariamente, a mansalva, para prestar declaración indagatoria, a cantidad desmesurada de personal policial para contraponer sus dichos. La pregunta del millón que nadie, ni el doctor Mathov que conoce al dedillo este expediente, me ha podido contestar, es cuántas personas indagaron en la causa, las conexas y las que hay stand by, como pingos en la gatera, a la resulta de esta. El libro de pases estuvo siempre abierto: citación como testigo, luego como imputado y más tarde nuevamente como testigo. No puedo dejar de destacar que esta inédita situación es de nunca acabar. Hemos escuchado de labios del doctor Borda, respecto a de la Rúa, a quien se citó como testigo en esta causa, que -entre comillas- "tenemos expectativas de que la Comisión Interamericana permita que el ex presidente Fernando de la Rúa responda algún día penalmente por esa responsabilidad que le cabe por los hechos ocurridos ese día. Nosotros hemos presentado una demanda ante el sistema interamericano el día 11 de noviembre". Mis ancestros, los romanos, cuando torturaban, herían y echaban sal a la herida a fin de que quedara abierta. Cualquier similitud con esta actitud persecutoria, es mera coincidencia.

Me pregunto cómo se puede lograr espontaneidad y veracidad en los dichos con este atemorizante proceder jurisdiccional. Primero, se conmina a decir la verdad bajo penas que ascienden hasta 10 años de prisión; luego, se releva del juramento y por último se vuelve a juramentar con vocación de que en el futuro vuelva a ser imputado. En estos términos, la reiterada advertencia del señor presidente relativa a la autoincriminación, pese a su justeza conceptual, ha sido inoficiosa y no alcanza para disipar las perplejidades de quien es citado en términos tan resbalosos. Lo curioso es que este reiterado proceder se concretó casi exclusivamente respecto del personal policial. No se procedió de igual manera con los otros testigos y sedicentes víctimas, muchas de las cuales podían haber sido autores de algún delito, que en ningún caso ni se amagó a investigar, verbigracia, atentado y resistencia a la

autoridad, daños, incendio, lesiones, encubrimiento. Claro, ¿cómo indagar a Carlos Salina Díaz, el autodeterminado "pelotudo a cuerda", por ejemplo? Quien confesó en Instrucción ante el Tribunal, haber lapidado un móvil policial. Si esta acción se ejerció en legítima defensa de la democracia mancillada por una legal ilegitimidad de la declaración del estado de sitio, máxime que a este ciudadano, que ejercía de modo tan noble su protesta cívica, habría además que indemnizarlo soberanamente, toda vez que resultó con lesiones producidas por munición AT. Y de estarse a la justeza de sus dichos, lo veremos al analizar su caso de lesiones, por la cantidad de impactos y la distancia a la cual dice que se le produjeron, lo transformaría en "il morto chi parla".

La perversa fuerza policial, debió haber replicado su agresión mediante palabras de sosiego, exhortándolo amablemente a adoptar una conducta cívica ejemplar y civilizada, en vez de repeler su agresión con munición AT y detenerlo. En fin, excelentísimo Tribunal, el objetivo prefijado se perfeccionó llegando por descarte a quienes se quería imputar ab initio. Entre tanto, es claro que se dejaron los dichos de lado, los dichos de centenares de protagonistas directos de los hechos al hacerlos deponer como imputados, privando así a los defensores de datos indispensables para la reconstrucción integral, no facciosa, de los hechos.

En realidad, tengo para mí que la causa fue elevada a juicio en crudo. Resulta patético el paulatino ajuste, después de 12 años de Instrucción, que tuvo lugar respecto de los casos de lesiones. Todavía hoy los fiscales en su acusación siguieron acotando casos. Por lo menos, es motivo de felicitación de esta parte la voltereta en el aire que dieron para eliminar de los damnificados al típtico herido individualizado con el número 96, en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía, que respondía al nombre de Basamej*, concluyéndose, sagazmente, después de 14 años de exhaustiva, abnegada e imparcial investigación, que lo que realmente fue consignado en el folio 107 de dichas planillas fue la frase "va SAME 6*", en alusión probablemente a un móvil de dicha entidad, identificado con ese número, que habría respondido a un pedido de auxilio y que conforme surge de la columna de observación en la misma planilla, no habría podido llegar al lugar. Un fiasco, un papelón. Se dirá que menor, pero sumado al caso de Ángel Cabrera, indicativo de la saña y obnubilación con que se trató de sumar lesionados. No otra cosa cabe colegir de este incidente. Hasta la excelentísima Cámara tuvo que intervenir para parar este aluvión tendiente a sumar sine die supuestas víctimas, con el argumento nada despreciable de que de seguirse en esa tesitura, como de hecho se continuó, operaría el plazo de prescripción de la acción penal que dicho sea de paso articularé en otro acápite de mi defensa.*

Excelentísimo Tribunal, los alegatos de la Fiscalía y de las querellas, son una incentivación al anarquismo, llevando a las fuerzas de seguridad a la pasividad o a la imposibilidad de actuar, si van a tener que evaluar, en cada momento de la acción, todas las posibles variables, legales y reglamentarias, incluidos pactos internacionales. Esto se opone a la actuación eficiente y responsable que impone la prevención y represión del delito, y al mantenimiento del orden público. El monopolio de la fuerza en manos del Estado con tantos condicionamientos se reciente. Veamos algunos datos proporcionados por la Coordinadora contra la Represión Policial Institucional: ha relevado en forma crítica que 3070 personas fueron asesinadas por la represión estatal durante la gestión kirchnerista, 2003/2015, señalándose como responsables los policías provinciales, los servicios penitenciarios y la Policía Federal. Si las matemáticas no fallan, este importa 255 óbitos por año y 21 por mes. Y que yo sepa, no hay ningún responsable político

nacional ni provincial en el banquillo de los acusados por esta legada masacre.

Para más datos, durante los últimos 22 años, fueron asesinadas en promedio 7 personas por día en la Argentina. Según las estadísticas oficiales, entre 1991 y 2009, año en el cual se dejaron de publicar las estadísticas, más de 50 mil personas fueron víctimas de homicidios en nuestro país. Estas cifras contundentes no dan lugar a diletantismos. Se controvierte la oportunidad, se cuestionan los medios, ergo, mejor mirar para otro lado. Con 45 años de ejercicio profesional y 30 de docencia en Derecho Penal y Procesal Penal, no me animo a asesorar un vigilante de la esquina sobre cómo proceder en un caso puntual en que se requiera su intervención, y menos si se le impone el uso de su arma reglamentaria.

Eliminemos entonces la Policía si su actuación es tan problemática y volvamos a la legítima defensa. Se dice, irresponsablemente, que las conductas de Santos, Andreozzi y Gaudiero incrementaron el riesgo, pero no se pone en la balanza lo que estaba sucediendo en las calles, los daños a los bienes públicos y privados, las lesiones a los policías. Todo ello so pretexto de reacción frente a la represión que había sido generada como reacción por la declaración del estado de sitio. Más aún, para la querella representada por el doctor Borda, el estado de sitio se implementó como un cheque en blanco para que la Policía reprimiera manifestaciones públicas. En síntesis, el estado de sitio habría sido la causa del conflicto y excusa para la represión. ¿Alguien, con media neurona en el cerebro, realizó la supresión mental hipotética de la actuación policial ese día? ¿Tendría alguien la cara dura de sostener que si no hubiera habido masiva presencia policial activa en las calles la pueblada hubiera devenido en una fiesta cívica, en la cual en vez de piedras se hubieran arrojado flores? ¿Que la turba descontrolada hubiera ingresado a la Casa de Gobierno para exponerle al presidente de la Nación su respetuoso disenso con la política económica? ¿Que los granaderos que custodian la Casa de Gobierno iban a entender la legitimidad del derecho del pueblo de peticionar a las autoridades, y les hubieran franqueado la entrada al despacho presidencial?

Veamos siquiera en un pantallazo cuál era la situación en la calle. Hay un testigo, Varas, un vigilador de un inmueble sobre la 9 de Julio, que nos dice: "lo que se veía era gente tipo de Quebracho que venía con pancartas, con palos. A veces amenazaban con romper las puertas de los otros edificios". "¿Tuvo alguna especie de diálogo o cruce?" "No, no, lo corrijo: dije que era tipo de Quebracho o como esas organizaciones, pero no de Quebracho". Le pregunta la doctora Turano: "Dijo banderas, ¿llegó a ver a qué organismo pertenecían las banderas?" "Sí, Partido Obrero, Partido Comunista".

Yanina Virginia Goldblum habla de una "batalla". "Eran los manifestantes con la Policía, pero tiraban piedras. Los manifestantes llegaba un momento como que se calmaban y volvían de nuevo al ataque". Esta testigo vio a una persona que arrojaba una maceta desde un balcón que pegó a un policía, y que hacían bajar a todos los pasajeros del colectivo 24 porque le querían prender fuego.

Otro testigo, Ricardo Daniel González, vio arrojar un escritorio por el balcón contra la Policía.

Consta en las actuaciones la declaración de Migliozzi, que habrá que tomarla con pinzas, porque tiene la capitis diminutio de ser comisario retirado. "No pudimos llegar mucho más allá de las inmediaciones, o calculo que 300 o 400 metros un poco más de la plaza de la República, justamente debido a la cantidad de personas, al nivel de violencia y daños que había y obstáculos en la vía pública. Hago una comparación, si me permite el Tribunal, con las viejas imágenes de El Líbano, al momento de la guerra civil de El Líbano en el 80, a principios del 90, que uno podía ver por televisión o en algún documental.

Es decir, había importantes daños, había mucha cantidad de gente. Si usted me dice un número que pueda apreciar no en concreto, pero estimo que había por lo menos calculo entre 500 o un millar de personas, aproximadamente, los cuales estaban en actitud bastante alterada de ánimo y estaban rompiendo comercios. Inclusive, recuerdo el local de una casa de provincia de las inmediaciones, que no tengo presente en el momento cuál. Y también estaban incendiando coches, produciendo series de barricadas y especialmente en toda la zona aledaña a la 9 de Julio y plaza de la República. Por lo menos, de lo que pude apreciar, es que noté una actividad bastante homogénea. No recuerdo por lo menos en esa masa de gente, haber notado a simple vista la presencia de ciudadanos que pudiesen estar manifestando en forma pacífica. En regla general, los ánimos estaban bastante alterados. En cuanto a nuestra presencia fue observada por algunos de los manifestantes, comenzamos a ser agredidos en forma directa, ya sea con objetos contundentes y con las denominadas bombas molotov, las botellas cargadas con combustible y fuego. Nos arrojaban elementos metálicos contundentes que estimo, no recuerdo ahora haber observado si los tiraban con una especie de lanzadera o sea, de gomera o no. Pero sí piedras en forma manual y elementos metálicos". Lejos ciertamente estos dichos de la bucólica representación que nos pretenden vender la Fiscalía y las querellas, de ciudadanos pacíficos bregando por la vigencia del Estado de derecho.

*La argumentación jurídica empleada para enderezar la acusación, no es más que un juego dialectico divorciado totalmente del principio de razonabilidad y legalidad. Excelentísimo Tribunal, se ha especulado y divagado, asimismo mucho, pero con poco tino, con la idea de la pérdida de confianza. La confianza, semánticamente, consiste en la esperanza firme que se tiene de alguien o de algo. Se refiere fundamentalmente a las personas no y no a las instituciones. Confianza viene de "confiar" en sus diversas acepciones, encargar o poner al cuidado de alguien algún negocio o cosa, depositar en alguien sin más seguridad que la buena fe y la opinión que de él se tiene, la hacienda, el secreto o cualquier otra cosa, y como ahorro*intransitivo es esperar con firmeza y seguridad. Entonces la confianza en principio se refiere a las personas, no a las instituciones. Cuando uno alude a la confianza en una institución, está extrapolando el concepto. Las instituciones son impersonales. Lo que se espera en realidad es que las personas que las dirigen e integran, sean confiables.*

A partir del hecho de Demetrio Cárdenas, se sostiene que debió perderse la confianza en la Policía Federal. Así el letrado de la querella, el doctor Borda, sostiene que en el mismo lugar se ven en video episodios de enorme connotación para la relación entre los manifestantes y las fuerzas de seguridad, que incluyó el uso de la fuerza masivo en el marco del cual ocurrieron los hechos que lesionaron a Jorge Demetrio Cárdenas con munición de plomo, que por las circunstancias en las que se dieron, al menos debió considerar que hayan sido producto de disparos efectuados por personal policial en las escalinatas del Congreso Nacional.

Yendo a los hechos, yo no vi de lo que surge en los videos, personal policial poco confiable. Antes bien, apreció servidores públicos que fueron agredidos impiadosamente y que se abarajaban los golpes, escupitajos, palazos y pedradas como podían. De última, hilando fino, si se hubiera probado el uso de las armas reglamentarias contra los agresores, podía haber habido un exceso en la legítima defensa, sea de su persona, sea del objetivo confiado, el Congreso Nacional. Pero la acusación parte de un punto de vista opuesto. Por lo demás, esta pérdida de confianza solo se explica cómo se materializaría en el disparatado requerimiento de Instrucción hecho ex post de los hechos y de una factura que tildaría de panfletaria y vergonzosa. Se solicitó en esa paupérrima pieza procesal,

apartar a la Policía Federal y poner a otras fuerzas federales en su lugar. Ahora bien, resulta más que obvio que este enroque no es como el movimiento de dos piezas de ajedrez, que tiene su demora y tiempo de ejecución, porque no se podían dejar inermes los objetivos cubiertos por las otras fuerzas, ni se sabe si habría personal disponible suficiente para concretarlo.

Para colmo, quienes se tildan de principales responsables políticos del operativo, el presidente de la Nación, el ministro y el secretario de Seguridad, se hallaban a la sazón durmiendo, ajenos a este suceso. Quizás debiera computarse esta debilidad humana como agravante o a atenuante, según el cristal con que se miren los artículos 40 y 41 del Código Penal. ¿Entonces cómo seguiría la cosa entre tanto, habría que replegar la Policía y dejar la Ciudad indefensa hasta que se pudiera materializar la sustitución? ¿Quién podía, quién debía dar semejante orden?

El fiscal Comparatore sí que la tenía clara. Le solicita a la jueza instructora, que estaba actuando ilegalmente, de oficio, y que recién quedaba legitimada por su requerimiento de Instrucción entrado en el Juzgado a las 21:30 del 20 de diciembre, la sustitución de la Policía por otras fuerzas federales. Estos acusadores nacionales y populares no han atendido o no han entendido el apotegma del difunto ex presidente: No hay que cambiar el caballo a mitad del río, ni la sabiduría popular que exhorta a arar con los bueyes que se tiene.

En síntesis, más que una tesis atendible, esta cuestión de la confianza es un despropósito. Si dentro de esta óptica distorsiva de la realidad, una golondrina hace verano, si un hecho aislado determina la pérdida de confianza en una institución o en un poder del Estado, si vuestras excelencias admitieran, por hipótesis académica este argumento, bien harían en excusarse de entender en esta causa, habida cuenta de que se ha sindicado y acusado a un juez federal como cómplice del narcotráfico, otro ex magistrado está actualmente siendo sometido a juicio por el tema AMIA y otros tantos casos que no vale la pena recordar.

Respecto de esta causa, la desconfianza que merece la Instrucción y la actuación del Ministerio Público, merecerá sendos posteriores acápites. Ni que digamos del reciente escándalo de las subrogancias, particularmente la referida a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, la que casualmente intervendrá en este proceso. Y para no irme por las ramas, no puedo dejar de remitirse a la siguiente aseveración del doctor Bonadío en el auto que acepta la inhibición de la doctora Servini de Cubría: "Otro argumento que sustenta la inhibición de la jueza instructora, es la que se refiere a supuestas amistades y vínculos entre funcionarios policiales y miembros del Poder Judicial. Sin duda, comienza a corroborarse el grado de violencia moral insalvable que conmueve a la señora juez, y que según sus propias palabras la lleva a tomar esta decisión, ya que a mi humilde juicio, solo bajo una fuerte presión emocional se puede imputar, sin mayores comentarios, a 3 camaristas y a 2 funcionarios policiales, de mantener vínculos y amistades que puestos en el contexto del auto del 28/6/2007, se asemejan más a un acto deshonesto que a una relación de amistad. Así que contra el uso de este argumento de la confianza, por mínima coherencia, vuestra excelencia, debería inhibirse y remitir la causa no sé, quizás a los controladores de faltas comunales que hasta ahora no han protagonizado ningún hecho escandaloso que haga perder la confianza en su buen juicio para resolver las causas que se le someten.

En fin, señor presidente, el campo de la especulación ociosa de los mal entretenidos, es infinito. La realidad de los hechos se impone sobre los posibles y los futuribles. Se ha puesto el acento y el grito en el cielo por los casos reales o presuntos de gatillo fácil, son situaciones marginales que el

Código Penal tiene previsto cómo resolver. Pero el orden jurídico no tiene previsto los resguardos institucionales contra los jueces de la "pluma fácil", que desde la muelle comodidad de sus despachos realizan especulaciones basadas en doctrinas foráneas que terminan conculcando los derechos individuales que pretenden tutelar.

Conste que el mío no es un alegato in pro de la impunidad, sea de la conducción política, sea de la conducción policial. No sostengo que a priori hubiera que descartar esta responsabilidad, pero para llegar a esta conclusión, primero debió haberse investigado a fondo cada uno de los hechos y una vez atribuida en forma indudable la autoría policial dolosa en los acontecimientos sub litem, buscar el común denominador que podía llevar la indagación un escalón más arriba de los ejecutores materiales, para determinar la posible culpabilidad de la cadena de mandos. En esta causa se partió al revés, dando por descontada la autoría, tema sobre el cual volveré, y sin estar acreditada se fue directamente a atacar a los que se consideró prejuiciosamente responsables políticos poniéndolos presos sin decir "agua va".

Me ocasiona náuseas, señor presidente, esta violencia institucional tuerta. Se prevé la máxima severidad contra los agentes encargados de la seguridad, primordialmente policiales, que desatiende la ejercida ilegítimamente desde el Poder Judicial de la Nación con abuso de sus funciones.

Que me expliquen los fariseos de los derechos humanos qué fundamento legítimo tuvo la privación de la libertad durante meses de mi defendido, el doctor Mathov. Con qué fundamento plausible se hace Mathov responsable de la conducción de un operativo policial, materia totalmente ajena a sus incumbencias profesionales. Si responsablemente hubiera asumido tal rol conductor, el desastre hubiera sido mayúsculo. Y personalizando, en algo muy particular, con qué fundamento se me citó a mí personalmente a prestar declaración indagatoria y cuando vieron que era un hueso duro de pelar, recularon y se olvidaron de proseguir la causa que insidiosamente habían dibujado en mi contra, tardando años en poner en claro mi situación procesal. Sobre este tema volveré en cuanto resulte oportuno para esta causa.

En suma, sería bueno saber quién nos custodia de los custodios de los derechos humanos. No hace falta mucha suspicacia ni lucidez para advertir que Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero son para la Fiscalía y las querellas el león Cecil, el trofeo soñado a cazar a cualquier precio y con cualquier artimaña. En fin, puedo predicar sin rubor ni hesitación alguna, que la Instrucción de esta causa ha sido deshonesta. Lo digo en sentido constitucional. Sucede que conforme al artículo 16 de la Constitución Nacional la condición sine qua non para el acceso al empleo público es la idoneidad. Ergo, señor presidente, la inidoneidad es deshonestidad. No hace falta beneficiarse patrimonialmente en forma ilícita para ser deshonesto. Se buscó en esta causa, la figuración mediática, el bronce, y no se logró ni una cucarda de la Sociedad Rural Argentina. Sostengo, señor presidente, que esta causa no se instruyó en sentido técnico procesal, conforme a los artículos 193 y concordantes del Código Procesal. No se realizaron diligencias tendientes a la averiguación de la verdad, no se buscó individualizar a los autores, sino que se construyó a partir de un propósito prefijado: hacer leña del árbol caído.

Vae Dictis, decían mis ancestros, los romanos y les fue bastante bien. De movida, es de notar que mi defendido, haciendo honor a su currículum y a la Policía Científica, desde su primera presentación espontánea, abogó por la realización de vías probatorias que ni fueron denegadas, directamente se las ignoró. Así llegamos al absurdo de que las primeras pericias balísticas se realizan por personal particularmente inidóneo - como quedó demostrado en el debate, tema sobre el cual abundaré

en su oportunidad-, años después, cuando los rastros más que fríos estaban congelados.

Toda la causa resuma este innoble propósito de la imputación direccionada. Si para muestra basta un botón, me remito a una pericia en la cual se requiere a los expertos documentar hechos en que quede evidenciada la violencia policial.

Nuestro perito estrella o estrellado contra la realidad, Pregliasco, nos mostró como curiosidad en la audiencia, un agente policial, uno de los que en su experticia denomina despectivamente "canas", arrojando una piedra. Es un profesional que no se anda con chiquitajes. Su actuación, según sus propios dichos, se limita a causas mediáticas, a las que es llamado para convalidar las responsabilidades preestablecidas por quienes lo bancan. Toda una definición de una parcialidad militante que no disimula ni siquiera pudorosamente en la constitución de su domicilio. No se me permitió preguntarle a este experto so pretexto de que estaba alegando, por qué no hay una clasificación de manifestantes arrojando piedras, o manipulando hondas, o algún otro tipo de elemento contundente en las respectivas fotos y toda la cuestión, para dejarlo a evaluación de las partes, del Tribunal o de quien fuere, y por qué no hay una foto de un solo manifestante tirando una piedra. Tal como lo manifesté en esa oportunidad, me preocupa que el experto haya realizado una tarea de compaginación de imágenes que es la que le encomendó el Tribunal, y dentro de esa compaginación haya puesto énfasis en determinados puntos que él, por sí y ante sí, entendió que eran determinantes. Así, por ejemplo, seleccionó una imagen de una persona con no sé cuántos impactos de bala de goma que dijo que eran recientes, su problema. Yo lo que quiero saber es por qué no tengo dentro de un universo de imágenes, y dentro de los centenares de piedras que se encuentran arrojadas en el pavimento y que surgen de las fotos, de las imágenes y de los videos, una sola imagen de un manifestante con cara identificable arrojando piedras o tirando con hondas, cosa que todos lo hemos visto y los integrantes del Tribunal también. Esto también indica, a los efectos que pudieren corresponder, una incuria gravísima de la Instrucción, que puso solamente el acento en los presuntos delitos cometidos por los agentes de Policía y no los que podrían haberse cometido o estar cometiendo por civiles que estaban en la manifestación.

En tren de racionalizar este proceder anómalo, es del máximo interés entender lo que los psicólogos denominan wishfulthinking, que algunos traducen como pensamiento desiderativo, particularmente en cuanto a la evaluación de las fuentes de una creencia o aserción. Un estudio realizado por americanos concluye que las distorsiones de la memoria algunas veces sirven para un objetivo: puede ser de nuestro interés olvidar algunos detalles de un evento u olvidar otros, al mismo tiempo. Sentada la premisa de que la fuente de un recuerdo provee información acerca de la fidelidad del contenido, la gente puede ser inducida a atribuir una causalidad que es compatible con lo que desea. Se hicieron 3 pruebas: en la primera, los participantes atribuyeron credibilidad a la fuente que se acomodaba a su idea preconcebida y falta de credibilidad a la que no coincidía con ella. En el segundo, se comprobó que el efecto del wishful thinking dependía de obtener un provecho. En el tercero, se constató que bajo ciertas circunstancias los deseos concernientes a un evento puede ser una causa sistemática de errores de memoria relativas a otros hechos (esto viene de un libro Wishful Thinking and Source Monitoring de Gordon Franklin N. Beck).De modo que el esquema es el siguiente: si obtengo un beneficio por creer en algo, entonces debería (...) creer en ello.

Yendo a lo vernáculo, Facundo Manes sostiene que contrariamente a lo que entendemos de manera intuitiva, nuestras percepciones no son copias directas y fieles del mundo que nos

rodea. El cerebro no es una cámara filmadora que capta de manera pasiva nuestro entorno, sino que elabora representaciones de esos elementos externos, toma información y la tamiza para encontrar patrones y así construir como un show multisensorial y tecnicolor nuestra realidad. Existe cada vez mayor evidencia –dice- evidencia neurocientífica, de que lo que percibimos no es lo que el mundo en sí, sino una predicción de lo que el mundo debería ser. La percepción de la realidad tiene menos relación con lo que pasa afuera, que con lo que está dentro de nuestra mente. El cerebro crea la realidad, por lo cual al referirnos a ella también estamos hablando de nosotros mismos.

Analicemos someramente la testimonial de Hebe Pastor de Bonafini. Desde su óptica, como había policías con armas, lo que vio, fueron muertos en plaza de Mayo. Me llama la atención que los fiscales no hayan promovido la investigación pertinente si es que consideran tan cruciales los testimonios. Julio Marcelo Talavera, el sociólogo, ve a Sergio Schoklender cuando cierran la ambulancia. Denuncia alarmado la derivación de manifestantes al Churruca, cosa que obviamente no sucedió ni pudo haber sucedido. Lo plausible o lo que me dicen, es que por una rencilla interna en la agrupación Hijos, Talavera trata de desacreditar a Schoklender, haciéndolo cómplice de una presunta represión policial que mandaría a los heridos al Churruca, es decir, al muere.

En fin, en esta causa, de trámite que califico de escandaloso, se buscaron... más bien dicho, se rebuscaron argumentos fácticos, fundamentalmente basados en testimonios, a los cuales se sumaron los leguleyescos para dibujar una responsabilidad penal más allá de toda razonabilidad.

Concluyendo esta introducción, quiero dejar sentado, como conclusión de esta introducción, algo que resulta evidente: que hay veces, señor presidente, que a la justicia se le cae la venda parcialmente y le queda sólo un solo ojo, lo cual me trae más reminiscencias de El Corsario Negro, de Salgari que del Der Kampf ums Recht, de von Ihering. Y menciono La lucha por el derecho, en alemán, no por vanagloria de haber pasado 9 años de mi vida, con poco provecho, estudiando la lengua de Goethe, sino para satisfacer el espíritu germanófilo de la acusación. Porque como dice Calamandrei en El elogio de los jueces, es más fácil ser juez en un Estado totalitario que en un Estado democrático, porque en un Estado totalitario el juez tiene un solo lado para doblarse, en cambio en un Estado democrático es como el árbol en la montaña, sujeta a la fuerza cambiante de los vientos. Y aquí, señor presidente, no hay montañas, pero este edificio está cerca del río y los vientos erráticos transitan con frecuencia los vericuetos de los pasillos del primero, segundo y tercer piso.

Pido 2 minutos de descanso, doctor.

PRESIDENTE.- Hacemos un cuarto intermedio de 5 minutos con permanencia en la sala, salvo el que quiera retirarse, pero no más.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Loiácono, reanudamos entonces la audiencia. Lo escuchamos.

DEFENSA (Loiácono).- En esta segunda parte de mi exposición, voy a exponer sobre lo que he denominado el relato base de la acusación.

Excelentísimo Tribunal, mientras realizaba titánicos esfuerzos para no dormitar, durante la larga, cansina, tendenciosa y monocorde exposición de la querella y los fiscales, apliqué la técnica de meditación y mi mente se trasladó 21 siglos atrás, por simple asociación de ideas. Se supone que el objeto del proceso penal, así lo enseñé durante más de 30 años, era llegar a la verdad histórica sobre el suceso sometido a enjuiciamiento. Explicaba Carnelutti, en su precioso libro sobre las miserias del proceso penal, que su cometido está en saber si el imputado es inocente o culpable. Esto quiere

decir, ante todo, si ha ocurrido o no ha ocurrido un determinado hecho. Y como el hecho es un trozo de historia, saber si un hecho ha o no ocurrido quiere decir volver atrás. Este volver atrás se llama historia. Y así de este modo anómalo se me representó en la mente un gramático, Asclepíades de Mirlea, pionero del siglo I antes de Cristo, que distingue 3 categorías de exposición histórica. En primer término, la historia verdadera, la (...) historia, que se ajusta escrupulosamente a los hechos, algo así como una crónica histórica, la que debería cultivar la promoción de un proceso penal. En segundo término, la pseudes historia o historia falsa, para los sucesos totalmente imaginarios o fantasiosos. Así, Luciano, en su Historia verdadera, confiesa que la única verdad que encierra su libro, es que no encierra ninguna. Y en tercer término, la ficción, que tiene un núcleo auténticamente histórico, pero pretende además transmitir un mensaje. Estos eran para los griegos los plásmata, que contenían un núcleo verídico al que se adiciona un tratamiento imaginativo. En definitiva, con un fin docente y tendencioso.*

La reiteración de falsedades, medias verdades y falacias, en la base de la acusación, hacen particularmente útil esta antigua clasificación y la épica del núcleo fáctico sometido a juicio pertenece a esta última categoría. Nos pretenden vender a centenares de pacíficos ciudadanos, que en salvaguardia de lo que entienden es democracia, y disconformes con una política económica que asfixiaba al pueblo, manifestaron su descontento. Se presupone que estos mansos contestatarios, reprimidos en tan sublime menester, se sublevaron mutando su pacifismo primigenio por acciones violentas, puramente reactivas.

Me voy a permitir leer el introito de cliché de varias querellas para ejemplificar este presupuesto, falso por cierto, de los acontecimientos sub litem. El marco político institucional: la grave crisis política institucional y la represión contra la población, han sido la consecuencia inevitable de un sistema económico de carácter elitista que sumerge día a día a más habitantes de la Argentina a la exclusión social. Tal como dijeron los representantes de organismos de derechos humanos que formularon querella por su versión económica y tratos inhumanos y degradantes, aquí se trata de la exclusión social y la pobreza impuesta y mantenida como tal, de un modo sistemático. En este mecanismo de imposición, se advierte el dolo que permite plantear la responsabilidad penal de sus autores por la exclusión social como agresión y la generación de pobreza como resultado. Un sistema aparentemente impersonal ha desplazado de hecho la soberanía nacional y suprimido el derecho de autodeterminación del pueblo argentino, abriendo así paso a la destrucción de los derechos individuales de gran parte de los habitantes del país, librados a su suerte por el apartamiento del Estado como garante de la existencia de tales derechos e impulsor de su realización. Pero no existe la fuerza ciega de los mercados, se trata en realidad de conductas transgresoras de agentes claramente individualizables, que persiguen fines incompatibles con la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los derechos humanos. Los autores de los hechos que aquí se denuncian, obran con pleno conocimiento de las graves consecuencias que aquellos producen y producirán, puesto que se trata de conductas reiteradas cuyos efectos concretos sobre derechos esenciales de las personas son plenamente conocidos. Aparece así en primer plano manifiestamente, un dolo de consecuencias necesarias, desde que tales autores no desisten de su conducta, pese a la previsibilidad y evidencia del resultado. Pero una penetración más profunda, permite advertir la existencia de dolo directo, que se percibe en los mecanismos de imposición del sistema y las opciones entre las que se deciden los agentes de aquel. Esta opción puede simbolizarse en la conocida contraposición 'todo

para nosotros, nada para ellos', o bien en términos socioeconómicos, el máximo beneficio a cualquier costo humano. La prístina claridad de estos conceptos, nos ilustra sobre la idea conductora de algunos manifestantes, cabal comprensión de estas ideas que los movía a participar activamente en la pueblada, con excusas varias.

El famoso juez americano Learned Hand, en un fallo de 1917, en la causa Masses Publishing Company versus Patten, distinguía claramente la agitación política legítima, que en tiempos normales es salvaguardia del gobierno libre, de la incitación violenta a la resistencia. Decía que la pasión política, por las condiciones que genera, puede en los hechos estimular a los hombres a violar la ley. El rechazo de las políticas existentes se transforma fácilmente en resistencia violenta a la autoridad que las implementa, y sería necio descartar la relación causal entre ambas. No resiste ningún análisis asimilar a los bullangueros caceroleros del 19 a la noche, que fueron a manifestar su disenso con la política económica del gobierno, con los violentos que se hicieron presentes en la madrugada del 20. Se arrojaron tantas piedras, que se tornaba imposible la circulación de vehículos en la vía pública, poniendo en riesgos sus neumáticos. Se protagonizaron saqueos, incendios, y no solo de McDonald's, que es punto en este tipo de movidas, sino de bancos, de vehículos y de la Sastrería Cervantes, hasta con peligro de vidas inocentes. Porque –y toda generalización adolece de la falta de matices-, la mayoría de los manifestantes del 20 que han concurrido a esta sala de audiencias, alegando haber protestado pacíficamente, advertidos los hechos de saqueos y de violencia de terceros, a los que se dijeron ajenos, esto no mereció ni siquiera su protesta de palabra.

Sé que no es simpático lo que voy a decir, pero según dos testigos de este juicio, González y Pineda, hicieron un alto en el camino junto a Márquez para sentarse a comer un helado producto de un saqueo a un supermercado. En la edición vetusta de mi Código Penal, este hecho puesto de resalto, que no movió el amperímetro de la Fiscalía, solía tener un encuadre típico. Ni qué decir de la contundente exhibición fotográfica efectuada por la doctora Corbacho, que demuestra que Márquez, cuyo fallecimiento no se puede sino lamentar, en forma previa a su deceso estuvo participando en forma activa, no pasiva, de la protesta, como surge de los múltiples impactos de bala de goma que sufriera y que increíblemente, hasta ahora nadie se ocupó de mencionar. Esto demuestra terminantemente algo que se pretende malamente disimular, que aprovechando de los tumultos, además de los sedicentes pacíficos manifestantes en pro de la democracia y de la libertad de expresión, había militantes comprometidos con el cambio de gobierno y delincuentes de todo tipo y calibre. Me permito asimismo recordar que en los hechos de avenida de Mayo y 9 de Julio, gracias a uno de los imputados, se ve claramente a un malnacido, hacerse de la moto de Riva aprovechando de su deceso. Así que a otro perro con ese hueso de las ondas de amor y paz. En la barahúnda, si hacemos un balance imparcial, había más cizaña que trigo.

Me permito hacer una digresión para probar mi punto de vista. Es útil tener presente lo que en lógica se denomina un argumento ad nauseam. Es una falacia que se argumenta en favor de un enunciado, mediante su prolongada reiteración por una o varias personas. Esta falacia es utilizada habitualmente por políticos y retóricos, y es uno de los mecanismos para reforzar leyendas urbanas al repetir determinadas afirmaciones, verdaderas o falsas, hasta asentarlas como parte de las creencias de un individuo de la sociedad, convirtiéndolas en verdades incontestables. Es más que conocida la frase atribuida al ministro de propaganda nazi, Joseph Goebbels, "una mentira mil veces repetida, se convierte en una verdad". No es casual ni mera coincidencia que los fiscales y las querellas hayan

abrevado en una fuente germana para fundar jurídicamente su acusación.

He de demostrar, en forma incontrovertible, que se ha hecho lo posible, lo imposible y lo inimaginable para adoptar de verosimilitud a una serie notoria de patrañas que repetidas hasta el cansancio ya adquieren preocupante verosimilitud. Desnudemos de una buena vez las premisas falsas que arteramente reiteradas del poder político y mansamente aceptadas por los tribunales, a lo largo de estos 14 años, han hecho carne en el imaginario popular, y pongamos en evidencia cómo se llegó a este despropósito. El señor presidente ha sido extremadamente prolijo en el inicio de cada audiencia, denominando a las causas por su número. Concordantemente, el SIJ remite a los hechos del 20 de diciembre del 2001. Tal no ha sido el caso del Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de InfoJus, que manifestaba en tándem -para ser más incisivos- en relaciones carnales con la querella y la Fiscalía, en su página de autobombofiscales.com, que han acudido al mote de "la causa de la represión del 20 de diciembre". A más de la batucada con que se dio inicio a esta causa, que llegó al punto de invadir la vía pública, sería bueno tener idea de su financista, aunque no hace falta mucha imaginación para sospecharlo. La Secretaría de Derechos Humanos, organizó un homenaje a lo que denominó "las víctimas de la represión de los días 19 y 20 de diciembre del 2001", en el cual se han fogoneado y postulado peticiones extraprocesales públicas con directa incidencia en esta causa. Me permito transcribir el título: "Exigimos a la Corte que resuelva la situación procesal de de la Rúa". No tiene desperdicio el copete del informe de InfoJus, reitero, dependiente del ministro de Justicia, constitucionalmente secretario de la presidenta de la Nación. Reza así: "Antecedente 19 y 20 de diciembre: las heridas abiertas de la trama judicial, represión 2001. Parecía un documental de la dictadura. Represión 2001. El operativo fue un desastre y desorganizado". Se destaca en la nota, que ya glosé más de lo necesario, que entre los asistentes estaban algunos letrados de la querella, uno de ellos se aprecia en la foto. Como si esta intromisión del Poder Ejecutivo Nacional en una causa en trámite fuera poco, en la página web de la entonces presidenta www.cfkargentina.com, en publicación del 21/2/2015, bajo la lubrica "18F: el bautismo de fuego del partido judicial", manifiesta su disconformidad de que a más de 13 años, digo textualmente, "aún no se sabe de detenidos ni de condenas por estos hechos". Si no estoy confundido, ya cuando estudiaba derecho constitucional, bajo la dirección de Bidart Campos, luego mi padrino de tesis, cuando los derechos humanos, hoy patrimonio de algunos, eran las garantías constitucionales de todos, los ministros eran secretarios del presidente, actual artículo 100, y este tiene vedado arrogarse el conocimiento de causas pendientes, y mientras pende una causa y hasta que haya una sentencia condenatoria firme, salvo el criterio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, versión 2015, los imputados gozan plenamente del principio de inocencia. Y no puedo dejar de hacer deferencia a estos atropellos institucionales porque se avizoraba otrora en la página de InfoJus, y ahora en los alegatos de la querella, que se quiere poner esta causa dentro de la bolsa sin fondo de las víctimas de situaciones provocadas por el accionar directo del agente del Estado que viola derechos humanos.*

Ya que mencioné a InfoJus, no puedo dejar de poner en evidencia que se nota la ausencia en esta sala de audiencias de los correveidiles... voy a hacer una pequeña digresión: me he sometido a la corrección del doctor Vázquez que, a pesar de su origen hispánico, no está muy convencido del uso de los sinónimos del diccionario de la Real Academia Española, porque yo pensaba hablar de los alcahuetes del Ministerio de Justicia que es exactamente sinónimo de esta otra cuestión. Pero en fin, estos señores, durante el trámite de la causa, para su propia

subsistencia, hasta que con el cambio de gobierno se les acabó la fiesta, usaban la página oficial de InfoJus Noticias, Agencia Nacional de Noticias Jurídicas, para denostar a los imputados, hacer escarnio de los defensores, y por qué no suponerlo, controlar la actuación funcional de vuestra excelencia para que fuera acorde a sus deseos. En esta página, digo, ex pasquín digital, financiado con el dinero público, tuvieron a bien denominar a este defensor "escriba de la represión, colado en la defensa del comisario general Santos". Puede vuestra excelencia por curiosidad googlear con mi nombre en Internet. Lo que más me ofende no es esto, sino que me hayan descripto como "retacón". Pero en el fondo me hicieron un bien y me inspiraron para mi ministerio, porque nada mejor que un "escriba" para opugnar a los fariseos de los derechos humanos. No intento ofender a nadie, señor presidente. Si a alguien le cabe el sayo que se lo ponga, y si a nadie le cabe, será una especulación ociosa, producto de la fatiga que me ocasionó la intensa tarea intelectual desplegada para desenredar esta madeja procesal.

Así se escribe la historia, señor presidente. Durante años se cacareó la causa de las coimas del Senado, que requirió años de debate para llegar a la conclusión que se caía de maduro desde un principio, que era una burda patraña, que el hecho, tal como se había propuesto, era físicamente imposible. Más aún, aunque volveré sobre el tema, a raíz de la desmañada denuncia que, no digo diera inicio, sino que emprolijara el tramo inicial de este proceso, tal como lo fundamentaré, se ha caratulado la llamada causa de la Fiscalía, actuaciones formadas a raíz de los hechos de violencia ocurridos durante la jornada del día 20 de diciembre del 2001, con motivo del estado de sitio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1678/01. Habrase visto, señor presidente, en la caratula del expediente se exprese en forma asertiva la causalidad del hecho a investigar, porque es parte y premisa ineludible del relato, que el estado de sitio desencadenó la represión y fue causa eficiente de la protesta beligerante. En suma, que esta represión fue la desencadenante de los hechos de violencia subsiguientes. Esto denota dos groseros errores: el primero y más grave, atentatorio contra las normas de la lógica formal. El vicio consiste en relacionar dos hechos dando por cierto que uno es causa y el otro efecto. Se enuncia en latín, lo digo en difícil para amenizar: cum hoc ergo propter hoc. La idea es la siguiente: si ocurre A y luego B, entonces A ha sido causado por B. Resulta obvio que se trata de una conclusión prematura de la causalidad, sobre todo cuando no hay evidencias que la soporten. Lo cierto es que existen por lo menos dos posibilidades, que B sea causa de A, que un tercer factor desconocido haya relacionado a A y B, que la relación sea tan compleja que ambos hechos sean simples coincidencias, y por último que entre A y B haya una relación simbiótica que interrelacione los efectos.

Unos loros jurídicos muertos a escobazos, groseros "Figuretis" de la política, postularon en un par de carillas, que ostentan el pomposo título de "denuncia", pieza procesal que avergonzaría a un estudiante crónico de abogacía, que la declaración ilegal del estado de sitio ocasionó los luctuosos sucesos del 19 y 20 de diciembre. Y pensar que la que encabeza la denuncia, sonaba para procuradora general de la Nación, dicho sea de paso "7.- la sustitución funcional que se propone", me quedo con la que hay porque, aunque no coincido con su funcionalidad militante, por lo menos me consta que sabe de derecho comercial.

El segundo error es semántico, señor presidente. La misma alocución "represión" supone una presión previa. "Represar", en su sentido primigenio, supone detener o estancar el agua. Se trata de agua que fluye no precisamente con la mansedumbre de un estanque. Precisamente, la acepción de esta palabra, referida a la protesta social, supone contener, detener o castigar. Se contiene o se detiene lo que está en movimiento,

se castiga un hecho ya perpetrado. Aquí no hay matices, señor presidente, la semántica para la historia ex oficial es una sola: castigar injustamente al pueblo pacífico que viene a expresar de viva voz, democráticamente, su descontento frente a un gobierno opresor. Me remito al cliché de la querella, una versión light de que "la violencia de arriba engendra la violencia de abajo", buzón que algunos imberbes, luego barbudos, hoy hipsters, lo vendieron durante muchos años con trágicas consecuencias. Como en la pegadiza canción, "el camaleón cambia de colores según la ocasión".

No quiero ser reiterativo, pero tal fue la tesis de la vergonzosa denuncia que diera inicio a estas actuaciones, receptada copy and paste por el requerimiento de Instrucción, adicionando, no podía ser de otra manera, a mi defendido. Volveré sobre lo particular, al hablar sobre el estado de sitio.

Otro tópico ineludible del relato es la reiterada y lacrimógena alusión a las víctimas, dando por sentado que por oposición los aquí enjuiciados son los victimarios, no dando lugar, siquiera, a la existencia hipotética de otra posibilidad aunque reluzca como evidente. Se trata de acomodar los hechos para que encajen en el relato preconcebido, no se admite siquiera la posibilidad de otra alternativa. Es que se trata de un relato monolítico: cualquier variante, cualquier fisura, cualquier acomodamiento incómodo de fichas supone el desmoronamiento de lo que he denominado un castillo de naipes, prolija y onerosamente elaborado, pero frágil al fin. Traigo a colación en este punto, la brillante exposición de la doctora Corbacho en relación al homicidio de Benedetto, elípticamente atribuido a uno de los imputados de esta causa. Nos ha ilustrado del patético forzamiento de los hechos y de la manipulación de la posición precisa del cuerpo del occiso para la atribución de la autoría predireccionada. Y como la prueba no da para la autoría, se dibuja la responsabilidad de Bellante por otros vidriosos y supuestos ilícitos.

Todos hemos podido advertir cómo se han forzado los hechos hasta el punto de que recoger casquillos de munición disparada se considera un acto de encubrimiento, como si de ello se pudiera extraer alguna conclusión asertiva en cuanto a la autoría o el arma que los disparó. Entre tanto, se ignora, dolosamente, que en la vía pública se encontraron casquillos de un mismo calibre, que obviamente no pudieron ser expulsados por las armas que había dentro del banco. Porque es claro que el hecho de haberse efectuado disparos de arma de fuego era patente por los impactos de afuera hacia adentro y de adentro hacia afuera. Los casquillos eran prescindibles, ¿así que qué se quiso encubrir? Y la omisión de denuncia en esas circunstancias caóticas es asimismo un despropósito, pero "dale que va".

En el hecho imputado a Belloni, que también traigo como ejemplo, bien destacó su defensor que el remanido video muestra al imputado apuntando en dirección de quien porta la cámara, que, conforme a toda lógica, debió haber sido el primer herido por la rosa de dispersión de las supuestas postas de plomo, resultando que el tirador disparara en una dirección diametralmente opuesta a las de sus presuntas víctimas. Las mismas aludidas víctimas y sus deudos han sido imbuidos de esta patraña, al punto de que no admiten, ni admitirán, ninguna otra solución posible que no se sea la condena de los imputados, y no cualquier condena, sino prisión efectiva. Este mito urbano, entiendo, que en muchos creyentes encarnó de buena fe, pero no en quienes los convencieron de este aserto, que lleva adjunta la esperanza de una jugosa indemnización, porque cabe aquí recordar la desagradable pero realista expresión de Von Ihering: "El dinero es el denominador común de todos los valores". Me voy a permitir traer a colación que las presentaciones como querellantes de los sedicentes damnificados, son casi todas tanderas, al estilo bolsero, respondiendo a un cliché las más de las veces panfletario. Lo manifestó aquí un letrado de la

querella, cuando un testigo desconoció la firma de un escrito judicial, que había habido un equipo para encarar las presentaciones. Pero es claro que los equipos no fueron armados de ex post, sino que surge de numerosos testimonios que se armaron en forma preventiva, avizorando el desmadre que sabían se estaba gestando y organizando prolijamente (Pandolfi dixit).

Asimismo, quedó en claro de dichos casuales de varios testigos, que hubo una cierta organización para captar denunciantes, hasta con avisos periodísticos y que los sedicentes damnificados se han reunido reiteradamente, no se sabe, o sí se sabe, con qué propósito.

La investigación, excelentísimo Tribunal, se quedó ex profeso en la periferia de los hechos, embrollándolos en forma ideologizada, y no atendió en lo más mínimo a quienes desde la sombra instigaron la pueblada. Voy a plagiar una alocución de Jorge Asís que habla de los sigilosos programadores de la espontaneidad. No puedo dejar de destacar en este punto, lo digo para el registro en actas y por la reserva de Casación que esta defensa formulara y en este acto reitera, el demérito, para la defensa, que impidió por resolución del Tribunal confrontar los testigos con la versión de los hechos brindadas en su inicial postulación, so pretexto de que ya habían sido admitidos como querellantes. Muchos de ellos, pido una somera compulsa de las actuaciones, ni siquiera ratificaron su postulación, su presentación bajo juramento. Ni siquiera se les exigió adjuntar el bono del Colegio de Abogados. El ojo certero del señor presidente logró apreciar un bono agregado por un letrado líbero que estaba afuera de la onda zen de las actuaciones. Una más de las aberraciones acaecidas durante la Instrucción, y no es la más grave, fue que bastaba para ser tenido por parte un escueto y genérico relato de la presencia del sedicente ofendido en el lugar, sin aportar prueba alguna y sin mayores cuestionamientos. Era requisito sine qua non de este pasaporte de entrada al proceso, un patrocinio letrado descaradamente privilegiado que, sin eufemismo alguno, aludía a la pertenencia de alguna ONG. Indignado por esta suerte de apriete subliminal, en mi primera etapa como defensor en este proceso, y no lo pude concretar porque me eyectaron arbitrariamente de mi condición de defensor, estuve por invocar, en el encabezamiento de mis presentaciones como defensor, mi pertenencia al Club Universitario de Buenos Aires, un eufemismo que quizás el Tribunal no iba a entender porque excedía las anteojeras con las cuales había encarado la Instrucción. Ni que decir, señor presidente, de los señores representantes del pueblo que emprolijaron la desmañada aprobación de estas causas a las cuales haré oportuna referencia. Ni siquiera el sobreseimiento confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del ex presidente, que luego de largos años se definiera, satisfizo a la claque convenientemente camuflada de público el día que vino a declarar al Tribunal. Todavía resuenan en mis oídos los improperios contra el ex presidente endilgándole el carácter de asesino, escenario previamente armado con camisetas alusivas.

En este punto, no me cabe, continuando con el rigor del silogismo, que ante estas premisas, los 14 años transcurridos por los pacientes imputados, con privaciones y restricción de su libertad, y el denodado esfuerzo del Tribunal por encauzar la caótica Instrucción, son fútiles y cualquier resolución que contradiga el relato será denostada y abucheada. Bien decía Carnelutti en la obra citada que, desgraciadamente, la justicia humana está hecha de tal manera que no solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables, sino también para saber si son culpables o inocentes. Concluye el maestro que la tortura en sus formas más crueles ha sido abolida, al menos en el papel. Pero el proceso mismo es en sí una tortura, y este proceso lo ha sido en grado sumo.

Creo que la estoica paciencia de los enjuiciados merece una referencia y un homenaje de este defensor. Estuvieron 14

años sometidos a proceso, sufrieron prisiones preventivas que oscilaron entre los 6 meses y más de 4 años, sin justificativo procesal alguno. Es evidente que existía a su respecto una imposibilidad fáctica de siquiera intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, que a la postre, ya lo hemos dicho, ha sido inexistente. La investigación se entorpeció sola, a esta altura del partido no sé si adrede o por la deshonesta impericia de quienes la llevaron a cabo. Quedaron los imputados, permítaseme graficarlo así, a una servidumbre de la gleba judicial, incluso durante 2 años de juicio, con imposibilidad de realizar otra actividad productiva regular, obligados a estar presentes en esta sala de audiencias un par de días por semana. Todo esto, excelentísimo Tribunal, debe sufrir un ciudadano de un país del Primer Mundo jurídico virtual como alternativa a aludir la acción de la justicia. Como si esto fuera poco, se los acorrala con la doctrina alemana que se les pretende aplicar con la infraestructura del subdesarrollo. Sintetizo: los imputados quedaron sometidos a un grosero, impune e injustificado abuso de poder. Se pretende poner en su cabeza todas las obligaciones que surgen de los tratados internacionales y del jus gentium sin gozar de ninguno de los derechos que estos establecen. Dicen que Solón acostumbraba decir que la república era como las personas que andan y se sostienen en dos pies, resultando uno el derecho a impedir que cualquier fechoría quedara impune y el otro que toda buena acción resultara remunerada. Agregaba que un defecto en cualquiera de ellos, por el motivo que fuera, tornaba renga a esa república y que si acaso se faltaba contra las dos, no tenía viabilidad alguna.

Acá, excelentísimo Tribunal, se puso en la misma bolsa a la totalidad de los policías que actuaran en defensa de los bienes y de las personas, de los ciudadanos pacíficos, con los pocos, hasta hoy NN, que perpetraron actos violentos y delitos contra los bienes y las personas. No se investigó ni se quiso investigar. Se optó en forma socialmente suicida por cortar el hilo por lo más delgado y mirar para otro lado. Esta vez espero que abortada la misteriosa financiación de la batucada musical con que se jalonó el inicio de ese juicio, que llevó al corte la avenida frentista, la avizorada protesta se lleve a cabo en forma más directa y con menos despliegue de medios económicos, y que se dé la oportunidad al señor presidente de madrugar los desbordes que se pudieran producir en la sala de audiencias.

Merece un capítulo aparte, la reiterada y recurrente pregunta a los testigos de si habían visto a alguien con armas de fuego fuera de los policías, lo cual lleva subliminalmente a considerar que solo estos estaban o podían estar en posesión de elementos ofensivos letales, y ergo que solo ellos pudieron causar las lesiones y muertes sub lite. Soslaya este razonamiento lineal que además, por pocos pesos en esa época, no sé ahora, se podía adquirir ropa policial. Yo mismo he comprado varias veces en negocios que se hallan sobre la calle Paraná llegando a Hipólito Yrigoyen equipamiento que he usado para mis cacerías, sin tener que exhibir ninguna credencial. Hace poco la ciudadanía alarmada fue testigo de la fuga de 3 peligrosos delincuentes, que se desplazaron en una camioneta ploteada con el logo de una fuerza federal. A más de ellos, al ser detenidos, dos vestían uniformes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Pero el 20 de diciembre del 2001, todos los que portaban armas eran policías, y todos los que vestían uniforme policial eran policías. No solo eso, se supone que los lesionantes eran policías en funciones que se hallaban dentro de la orgánica policial y ejecutando las órdenes de mi defendido y de toda la línea de mandos, definidas como ilegítimas desde el día cero. Dicho sea de paso, se indagó a medio mundo y la imputación se dejó caer sobre los que estaban más lejos de los hechos concretos.

En ningún momento, excelentísimo Tribunal, niego la posibilidad de que algún líbero por los motivos que se puedan imaginar, perteneciente a la institución policial, haya cometido los ilícitos que hoy están siendo sometidos a juicio. Me llama poderosamente la atención que a los prolijos y detallistas acusadores no les haya llamado la atención la actuación de Cristian Germán Morales. Este críptico sujeto inexplicablemente... pido un acto de memoria del Tribunal, abandonó su patrullero en plaza de Mayo y la misión que se encomendó, y andaba con su escopeta en ristre por donde le vino en ganas, lo cual está profusamente documentado. Y cuando se aburrió y quién sabe qué hizo en el interregno, volvió a la comisaría como si nada hubiera pasado. Entre otros lugares, anduvo, según dice, colaborando con la Guardia de Infantería en la zona de avenida de Mayo y 9 de Julio. Apreciemos los siguientes dichos del testigo Rosasco en la audiencia del 15/4/15: "TESTIGO.- En un momento dado, aparece una cara que yo no conocía, que lo veo casi al lado de los grupos de combate, pero cara por mí no conocida. Pregunté quién es el fulano este, de dónde salió y viene y me dice que era de una comisaría. Tenía un uniforme similar al nuestro que es común en muchas dependencias, y le dije: '¿qué hace usted acá?' 'No, vengo a darle una mano;' 'No, no, no,' lo saqué volando, el único personal ajeno a nosotros que así como llegó, salió zumbando"." Hoy ya este sujeto no reviste en la institución policial. ¿Es posible que la jauría acusadora no haya siquiera intentado morderle los garrones a este sujeto? Es que admitir siquiera la posibilidad cierta de un intrusión, por fuera de la línea de mandos, nada especulativa frente a esta contundente evidencia, haría caer la causa, lo cual parecen no poder tolerar. Dejando de lado la gravedad institucional de esta conducta, ni se lo menciona tangencialmente en las acusaciones. Reitero que admitir la hipótesis de actuaciones policiales por fuera de la línea de mandos, desbarataría la acusación a los jefes y resquebrajaría el relato. Por lo demás, no es cierto que ningún testigo aludió a gente armada que no vistiera uniforme de la Policía Federal, comprobándose además la presencia de personajes sospechosos que, aparentemente, solo a mí me llamaron la atención. Además, es evidente, parece una verdad de Perogrullo, que quien porta un arma sin derecho a hacerlo, no lo hace en forma ostensible. Pongo algunos ejemplos: quedó documentado en autos la existencia de una camioneta de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con su carga de armas letales, merodeando por el radio céntrico sin explicación plausible alguna, máxime cuando el desborde se estaba produciendo en el territorio de su competencia, para cuya conjura hubo de requerirse el auxilio de fuerzas federales. A los sagaces sabuesos de esta investigación ¿ni se les ocurrió profundizar en la presencia de la denominada "maldita Policía", en la avenida de Mayo, el lugar más candente de los hechos? ¿Para qué meterse en el calor y las espinas de la sabana africana si es más fácil cazar en el zoológico?

El mentado Morales en una parte de su exposición relató que habían estado rastrillando un vehículo con personas armadas que no habían podido localizar. No soy muy amigo de amenizar mi exposición con imágenes gráficas, de modo que voy a solicitar a vuestra excelencia un esfuerzo de memoria. Suscitó mi curiosidad desde que la vi, la foto de un descamisado en la zona caliente de avenida de Mayo y 9 de Julio, saliendo del edificio abandonado desde el cual se hipotizó la posible presencia de francotiradores. Fundamentalmente, porque a su lado se aprecia un policía que dispara su escopeta a cuyos pies se advierten cartuchos rojos, del mismo color del que quedó documentado que usaba Belloni. Me resultó, a todas luces, inverosímil que el tirador, literalmente, se apoyara en su hombro sin protesta alguna de su parte. Lo digo porque a esta distancia de disparo de una escopeta es ensordecedor, e incluso puede lesionar gravemente el tímpano, salvo que el punto de apoyo sepa tanto de

armas como para tener en claro que en esa eventualidad hay que abrir la boca para relajar el tímpano. Pues bien, el testigo Ávila me despejó la duda: el punto de apoyo del tirador, era una persona que trabajaba en Página/12. Veamos los dichos del testigo: "ese es un manifestante que es un colega mío de Página, trabaja en Página/12 y se llama Meirás, que me llamó la atención que estuviese ahí justo en esa esquina, por eso hago la foto esa". Le pregunta el doctor Rocchetti: "Perdón. ¿Estaba trabajando o estaba manifestando?"; "Yo cuando vuelvo al diario y le pregunto qué estaba haciendo ahí, él me dice que estaba en el segundo piso haciendo... no me acuerdo bien, que estaba trabajando en el segundo piso"; "¿En qué segundo piso?"; "El del edificio ese"; y le pregunta Rocchetti: "¿Es común que se trabaje así con el torso descubierto?"; "No sé, porque no... Creo que no estaba trabajando para el diario él ahí, estaba haciendo algo particular de él según lo que él me comenta, ¿no? Obviamente". No entiendo, señor presidente, cómo al obsceno despliegue de medios humanos y técnicos desplegado por la Fiscalía se le escapó este detalle que merecía, mínimamente, prestarle atención. ¿Qué estaba haciendo, qué tenía que hacer ese sujeto ahí trabajando, medio en cueros, en un edificio abandonado? ¿Para qué preguntárselo e investigar, si ya tenían como chivo expiatorio a Belloni?

Tenemos a Pedro Ignacio Campos, el inefable Papá Noel a quien se ve agrediendo a otro manifestante, no por obra de la investigación sino por la industria de la doctora Corbacho, y que confrontado con un bulto de su cintura aseveró que era una agenda. A simple vista más reluce como un arma de puño, pero también se lo ignoró. La aguda vista policíaca de mi defendido, apreció que la remera estaba sudada por sobre el bulto, lo cual quiere decir que el ObNI, digo objeto no identificado con be larga, había sido puesto allí en forma reciente, solo así se puede explicar que la prenda estuviera húmeda. Por lo demás, nadie podría creer que uno guarde un objeto de papel, por más funda que tenga, bajo la ropa, donde por las secreciones normales en tiempo caluroso, se deterioraría irreversiblemente, ni que un cualquiera vaya a una manifestación nada pacífica con 2 teléfonos celulares.

Víctor Eduardo Navarrete, otro testigo, vio supuestos policías armados con revólver. Transcribo sus dichos: "¿Estaba uniformado el personal?"; "Sí, sí, estaba uniformado. Por eso, yo lo distingo como policía porque estaban uniformados"; y le pregunta el doctor Borda: "¿Y usted como identifica que era un arma con tambor, usted sabe distinguir un arma que tiene tambor de un arma que no tiene?"; "Claro, porque mi primo es policía. Él trabajaba en ese momento en la 6ª, por eso él se asustó mucho y me fue a ver al hospital".

Tenemos al NN, con remera a rayas, identificado también por la doctora Corbacho, con un arma en la mano y que advertido de que estaba siendo firmado, se desvaneció entre la multitud. Tampoco a este sujeto la mirada tuerta de la Instrucción, lo supo ni pudo identificar. Hemos visto también, excelentísimo Tribunal, algunos manifestantes con lo que parece un diario enrollado en las manos con sospechosas protuberancias salientes. Tenemos algún abono técnico de esta situación en los dichos del testigo Frigerio. Y que yo recuerde en el único lugar que he visto este artilugio del diario enrollado, como defensa contra los toros, es en el encierro de los sanfermines en el cual supe participar un par de veces. Lo cierto es que lo más probable es que ocultar a una tumbera, sirviendo también el diario de protección contra el calor que genera la deflagración del disparo. Ninguno de los expertos interrogados sobre tumberas aclaró lo evidente: que la deflagración de la pólvora produce calor y puede quemar al portador de la tumbera, por eso es indispensable llevarlo, además de modo de ocultación, enfundando dentro de un diario o algún modo que evite la generación del calor y una lastimadura. Merecen también un párrafo aparte, los

que conforme los numerosos videos, estaban arropados con más prendas de las que la temperatura ambiente toleraba, porque más allá de la visualización de algunas posibles tumberas en manos de manifestantes, que varias defensas destacaron e ilustraron y de que algunos de estos artefactos se encontró a posterior en la zona, me ha quedado en la mente la imagen de Rico, omnipresente en 4 de los 5 homicidios, el que recibió el inverosímil tiro en la pierna con proyectil de plomo que dice le cayó dentro del zapato y como en tantos otros casos no pudo ser habido. Pues bien, haciendo 45 grados a la sombra, y frente a la mayoría de los manifestantes en cueros, este sujeto lucía abrigado con una campera de jean. O estaba enfermo o algo ocultaba, salvo que estuviera afiebrado, epidemia que ese día parece que afectó a muchos. Dicho sea de paso, a título de anécdota, una fiebre intensa y abrasadora es la pena que en el infierno del Dante se asigna a los testigos falsos, quienes expían su culpa entre los falsarios de palabra. La fiebre los hace delirar, falseando sus sentidos, así como en vida confundieron las palabras falsas con las verdaderas.

Otra falacia irreductible de la acusación, radica en la categorización de los manifestantes como pacíficos ciudadanos, y lo cierto es que hubo de todo. Nunca falta el tonto que mete el dedo en el ventilador para ver si las aspas realmente giran, pero la mayoría sabía adónde y para qué iba. Asimismo, los más estaban avisados y entrenados para esta suerte de guerra de guerrillas urbanas. Las honderas, las bombas molotov, las mochilas para las piedras, los cables y bolillas para neutralizar la Caballería, los limones que usó hasta el recordado perejil Gustavo Javier Arce. Recuérdese la escena de avenida de Mayo, tapizada de piedras, y la atinada observación de Oliverio de que tuvo que avanzar con su camioneta por una calle lateral porque peligraban los neumáticos. No escapara al elevado criterio de vuestra excelencia que casi todos los testigos tienen otro que apoya su versión y que muchos, a todas luces y discúlpeseme la expresión, eran chanchos del mismo chiquero, siempre identificándose por sus apodos o nombres de guerra, nunca con su identidad verdadera. Las más de las veces, niegan haber ido juntos, sino haberse encontrado casualmente entre la multitud, lo cual es absolutamente poco creíble. Recuerdo entre tantas escenas, la sorpresa del diputado Zamora, que aseveró in situ se veían oficinistas, cuando se lo confrontó con una foto de una persona en su retaguardia con el torso desnudo, con cara de barrabrava y portando un garrote o un fierro. Dijo no haberlo visto. La ideología hace que lo esencial sea invisible a los ojos, señor presidente. En esa escena idílica, en ese edén que era la plaza de Mayo, todos pudimos apreciar un grupo que portaba una corona. No eran desocupados ni oficinistas ni curiosos casuales, tenían la logística y la financiación para realizar esa pueril y onerosa provocación. Eran, sin duda, militantes comprometidos, bien financiados, que seguramente no continuaron la jornada arrojando flores.

Paradigmático es el testigo Daniel Nelson Rodríguez. Se abortó en la audiencia la posibilidad de confrontarlo con su historial policial, pero googleándoselo se advierte que tiene más prontuario que currículum. Tenía 39 años a la fecha de los hechos, militante profesional en 2001 y desocupado ahora, perteneciente, según sus palabras, a una organización social. Es uno de los mejores testigos de la defensa y además, en términos generales, nada mendaz. Analizamos brevemente sus dichos: "Nosotros estuvimos la noche del 19 hasta entrada la madrugada, a las 2 de la madrugada, después volvimos. Yo vivo en Varela, al otro día convocamos una asamblea muy temprano a las 10 de la mañana y decidimos volver a la plaza a defender la democracia, digamos, y llegamos a Constitución aproximadamente 600 personas, 12 del mediodía, más o menos, y nos enteramos, bah, vimos por las radios que en la plaza de Mayo le estaban pegando a las Madres". Aquí quiero decir que el testigo se pisa porque en el

libreto, como lo voy a exponer más adelante, era que se vio por televisión y cuando el testigo se dio cuenta de que como estaba en la calle... decía que había estado en la calle, no podía haber visto, lo vio pero lo vio por la radio el episodio de las Madres. Sigamos con la declaración de este sujeto: "Nosotros vimos que había mucho riesgo de vida. Habíamos quedado menos, 200 que tomamos el subte. Mucha gente en la calle, mucho caos, nadie sabía quién es quién ni mucho menos, digamos. Sí vimos muchos grupos de diferentes organizaciones sociales, digamos que nos conocíamos". Nos habla en avenida de Mayo, 2000, 3000 personas y nos describe muy someramente el hecho de Almirón, que era bastante ágil y que corría adelante. Obviamente, éste no se iba a poner en primera plana y probablemente tuviera idea de que la cosa podía ponerse pesada. Y hace un racconto: "Un grupo de manifestantes incendió la sede de la Unión Cívica Radical, y los bomberos intentaron apagarlo. La gente se enfrentó con los bomberos porque inclusive la gente comentaba bueno, quemamos los radicales, ahora vamos a la sede del peronismo. Sí, nos llamó la atención que había, que no podemos identificar, pero coches particulares con gente armada"; "¿Y cómo identifica a sus compañeros?"; "El que más recuerdo era Beto, un muchacho gordo, grandote. Después estaba Gustavo, el Negro de Chingolo, que había venido con Carlos y Gustavo"; Se le pregunta: "además de los nombres de pila o de los apodos de alguno, ¿recuerda el apellido, o sabe dónde viven?" "No". Según este declarante, el grupo ese pertenecía a Teresa Rodríguez y si nosotros confrontamos esta aserción, a continuación se lo interroga sobre el MP29, que el testigo dice que se generó en 2006, que era imposible que haya estado en el 2001. Y me parece totalmente lamentable la declaración de Marta Adelaida Almirón, que, pobre mujer, que pierde al hijo, que describe como estudiante y desocupado, y dice que era uno de los dirigentes de este movimiento 29 de Mayo, que seguramente lo que le vendieron los compinches de su hijo. Y más importante, en este punto, es la descripción que hace Rodríguez ante una pregunta mía de la logística del grupo. Dice el testigo: "Nosotros siempre estuvimos acostumbrados a movernos en tren o en subte, porque lo hacíamos de manera gratuita. El tren nos facilitaba la posibilidad de viajar gratis. Si llevábamos un número superior a 50 personas, no nos cobraban los boletos y viajábamos gratis, tanto en tren como en el subte. Cada barrio tenía un promedio de 30, 40 personas. Proveía del agua, de las gaseosas o de las tortas fritas, las empanadas para llevar a la actividad del año 2001 a la fecha". Y nos sigue ilustrando: "La verdad que los motoqueros ayudaban mucho. Hacía mucho calor ese día y los motoqueros vi que iban y venían por la 9 de Julio trayendo bidones de agua mineral". Y cuando se le pregunta sobre la posibilidad de viajar gratis, dice: "Entiendo que las empresas viendo el marco político de la coyuntura, entendían que pertenecíamos a una organización social y que se solidarizaban con el pedido de poder viajar gratis a determinado lugar". Fue tan sincero que dio cuenta de lo que otros niegan: la logística de los grupos en lo que hace a alimentos y bebidas. Digo que son muchos los mendaces a este respecto, porque nadie cree que estos autotitulados desocupados hayan viajado, los más desde la provincia, y hayan cumplido con el ayuno del Ramadán hasta la caída del sol, sin dinero y sin siquiera tomar agua. Salvo algunos, que se aprovisionaron asaltando supermercados y maxiquioscos, convidando a quien quisiera aceptar su res furtiva. Aquí no había perejiles, señor presidente, había ortigas. Es interesante traer a colación el comentario del emergentólogo Gonzalo Francisco Pereira. Le pregunta el presidente: "¿No recuerda si le dijeron que presentaban alguna característica común estas personas que eran asistidas en el Ramos Mejía, respecto de sus pertenencias o que llevaran algo?" "TESTIGO.- Ahora que usted lo dice, la verdad que uno presta poca atención a eso, pero en algún momento dijeron que muchos

tenían en sus documentos 50 patacones nuevos doblados, pero no lo puedo asegurar ni sé quién me lo dijo, fue un comentario, cosa que por otro lado no me extrañó".

Veamos, por otra parte, el testimonio del director del hospital Argerich, Santiago Roberto Sanfilippo: "Sí, recuerdo la situación particular, yo declaré esto mismo con el juez Oyarbide en su momento: la única situación particular con respecto a los dos fallecidos, porque al momento de identificarlos la Policía sacó los documentos, los dos tenían DNI con 50 pesos y con un panfleto, creo del MTD, creo, no recuerdo si era él." Le pregunta el doctor Valerga Aráoz: "¿Ese panfleto qué decía dentro, de lo que usted puede recordar?"; "No, no me acuerdo, me acuerdo la sigla. Parecía MTP o MTD, no recuerdo muy bien. Pero los dos tenían exactamente lo mismo y con 50 pesos"; le pregunta el doctor Valerga Aráoz: "De esos 50 pesos, ¿hubo algo que le llamara la atención?"; "No, me llamó la atención que los dos tuvieran 50 pesos metidos dentro del panfleto, dentro del documento". Se ve que esta situación parcialmente también le llamó la atención a la Fiscalía, porque mandó a hacer el peritaje de los 50 pesos que dio como resultado que los billetes eran falsos. Ciertamente, este hecho debió haber sido considerado muy normal, toda vez que no suscitó interés alguno en profundizar sobre los instigadores y financistas de la pueblada.

Un capítulo aparte merece la excusa de la alegada defensa o mejor vindicta de las Madres. Detecté que la mayor parte de quienes acudieron a este pretexto vivían en provincia. No tengo los medios humanos y materiales del que hacen ostentación las partes acusadoras para hacer una prolija enumeración, pero al menos detecté 18: Galli, Aguilera Farías, Julián, Córdoba, Salinas Díaz, Herrera, Pandolfi, Simoneti, Bartolomé, Da Rocha Ferreyra, Escayola, Campos, Urien, Gullini, Ditler* -que los confunde con las Abuelas-, Arce y Rodríguez, que comete el furcio de decir que lo vio y después se corrige, dice que lo escuchó por radio. Todos ellos, a las tipo 11 horas del día 20 de diciembre, dicen que estaban viendo televisión, con excusas varias, prearmadas, que vuestra excelencia sabrá si les creerá, y que ante la agresión de las Madres afirman que decidieron ir a plaza de Mayo. Dudo que esto sea cierto; estimo que ya estaban o que de todas maneras iban a ir. Pero si fuera cierto, dado la distancia desde el lugar en que moraban, el auxilio a las Madres iba a ser tardío, de modo que el propósito era de beligerante vindicta, con lo que queda desvirtuada totalmente la actitud gandhiana de la mayor parte de los concurrentes que, dicho sea de paso, el paupérrimo y tendencioso requerimiento de Instrucción, dio por verdad evangélica.*

Por último, lo que resulta intolerable y es una piedra fundamental del relato, es la categorización de la mayoría de los imputados como impiadosos criminales. Creo que los distinguidos colegas de la acusación han errado ex profeso el agravante del artículo 80 del Código Penal para los homicidios y las lesiones producidas con munición plomo, al encuadrar los hechos en alevosía, para aprovecharse de alguna manera de la indefensión de las víctimas. Suena estética y mediáticamente más lindo tener al agresor como omnipotente y al agredido como un manso que va como la res al matadero. De verificarse los hechos endilgados tal como se proponen en la acusación, no habría técnicamente alevosía sino la agravante del artículo 80, inciso 4º, del Código Penal: las acciones se habrían cometido por placer, como decían los italianos: per solo impulso di una brutale malvagitàо. Es decir, habrían matado o/y herido porque sí, sin funcionalidad práctica legítima o ilegítima alguna. Me explico: vayamos a los hechos. En la avenida de Mayo y 9 de Julio, pocos policías debían contener a muchos manifestantes agresivos. En un momento estuvieron rodeados. Si hubieran temido por sus vidas, un par de tiros aislados, que todavía nadie sabe a ciencia cierto de dónde provinieron ni cómo dieron en el

blanco, no asustan ni paran a nadie y de hecho no los pararon. De modo que los disparos se habrían efectuado con el solo propósito dañino de herir o matar. Para la acusación todo cierra. Advierte que Belloni mete su mano en un bolsillo y saca un cartucho, vale decir que elige el proyectil supuestamente letal, que carga en la escopeta, que busca el blanco, que dispara, que se eyecta la vaina roja, que si fuera antitumulto no se habría eyectado, y agregó "disparó con plomo y a matar". Pero además no solamente se mitificó el tema del arma, sino que también se embrolló en grado sumo, la hora de ocurrencia del hecho. Permítaseme efectuar una pequeña digresión respecto del horario presunto en el cual se había producido el hecho determinado por el inefable Pregliasco, a través del acimut y de no sé cuántas otras variantes de las baldosas de la vereda. Ignoro como vuestra excelencia el tema del acimut, lo más parecido es el Acemuk que tomo cuando estoy acatarrado y que bien me vendría en este momento para paliar los efectos del aire acondicionado que me ha provocado una laringitis casi invalidante. Pero en cuanto a la precisión horaria que este experto nos brinda, voy a aportar un elemento cultural en pro de su imprecisión y falta de credibilidad. Me voy a ir un poco lejos. El templo de Abu Simbel en Egipto fue terminado hacia el año 1284 antes de Cristo y estaba excavado en la roca. Fue construido en forma tal que durante los días 21 de febrero y 21 de octubre, los rayos solares penetraban hasta el santuario situado al fondo del templo e iluminaban las caras de Amón-Ra y Ramsés, quedando en las sombras la cara del dios Ptah pues era considerado dios de la oscuridad. Se cree que esas fechas correspondían respectivamente a los días del cumpleaños del rey y al de su coronación. Destaco el modo de construcción de los egipcios porque no admitía correcciones. Como el templo iba a quedar sepultado por la represa Asuán, se decidió su desplazamiento en el siglo XX, bajo auspicio de la UNESCO, y contando con toda su tecnología. Se cortó pacientemente piedra por piedra y se lo colocó más arriba para preservarlo. Singularmente, el fenómeno solar ocurre 2 días más tarde que la fecha original. Evidentemente, la UNESCO no contaba con la ciencia y la experiencia de nuestro inefable Pregliasco, digno émulo de los sacerdotes egipcios, que con la sombra de una baranda de subte y el verso del acimut, nos precisó sin hesitación el discutido momento de la comisión del hecho delictivo que se imputa a Belloni.

Volvamos al disparo: si Belloni tuvo que extraer de su bolsillo un cartucho, quiere decir que tenía descargada la escopeta. Si cargó un solo cartucho, AT, no había peligro de que se trabara el cerrojo porque no había otro cartucho en el cargador. Y así como se dice: "esta escopeta solo podía disparar secuencialmente con plomo, no tenía sentido elegir un cartucho en particular, porque podía completar la carga con munición de propósito general". La excelente y eficaz defensa de Belloni, explicó adecuadamente que el eventual efecto de la traba del cerrojo afecta la inserción de un nuevo cartucho en la recámara, no la expulsión del que ya se ha disparado. Cualquiera que haya manejado una escopeta, lo sabe. Tengo una escopeta italiana que me hace ese chiste si disparo con munición nacional y popular. Con la foránea no se traba. Lo que traba el mecanismo no es la vaina que se ha expulsado, sino la que está en el cargador y que queda a medio introducir trabando el cerrojo y esto impide el segundo disparo. En síntesis: si se ha optado por disparar tiro a tiro, no hay manera de que se trabe porque no hay otro cartucho en el cargador. Ergo que haya elegido un cartucho es prueba de que era munición AT, no PG. Y esto sin considerar que cualquiera relativamente ducho en armas, yo mismo, puede solucionar fácilmente este problema con una mínima manipulación del mecanismo de disparo. Bochornoso, señor presidente, que con todo el desparramo patrimonial que se ha efectuado en la presente causa para, digámoslo en criollo, "abrochar a los

imputados", sean los abogados defensores los que tengan que ilustrar al Tribunal sobre extremos que por el principio de inocencia y carga de la prueba deben ser puestos de resalto por la acusación. Lo que pasa es que si se producían en el momento oportuno a las pericias, en forma completa e imparcial, debería haberse dictado un sobreseimiento o pedido una absolución en esta instancia, lo cual estaba a todas luces fuera de programa. Además, a pesar del espectacular dispendio de medios materiales y humanos desplegados para dibujar esta acusación, reluce la paupérrima prueba pericial a la que haré oportuna referencia. Para este caso particular, me permito recordar a vuestra excelencia que el armero policial, Oscar Alberto Ibarra, que con su declaración determinó prácticamente la grave imputación y detención preventiva de Belloni -radio pasillo dice que fue un pase de facturas-, no pudo aguantar un par de preguntas de los letrados que no estudiaron como él 3 años en la escuela General Lemos, pero con experiencia en tiroteos con pólvora y, afortunadamente, de los otros. Señor presidente, en el país de los ciegos, el tuerto es rey. El desvergonzado sedicente experto afirmó a preguntas incisivas del doctor Rocchetti que sus conocimientos se limitaban a las armas y no se extendían a la munición. Veamos cuando lo interrogué acerca de la posibilidad de modificación de la Browning 2000. Yo le quería preguntar si él tiene conocimiento que hay una pieza específica, cuya modificación permite la recuperación de gases aun con menor nivel de pólvora que tenga el cartucho. "TESTIGO.- No, nunca probé eso. No tuve necesidad de hacer ese tipo de prueba"; le pregunto: "¿Pero sabe de la existencia, sabe si existe esa pieza dentro de la escopeta?"; "No sé"; "Dígame: qué es el suncho en la escopeta"; "No recuerdo en este momento". Tampoco pudo dar explicación plausible respecto al tema de la traba del cerrojo con los cartuchos PG o AT dependiendo de su antigüedad. Le pregunto: "el testigo manifestó que los cartuchos de plomo se podían trabar cuando eran viejos"; "PRESIDENTE.- Sí, doctor"; "Yo le quiero preguntar si los cartuchos de posta que él probó y que se le trabaron, él tenía conocimiento de la antigüedad de esa munición y cómo"; y por supuesto no nos pudo dar respuesta. Por último, leyendo con atención su declaración, este sujeto no sabe distinguir entre la expulsión del cartucho disparado y la recuperación para utilizar otro en la recámara, lo cual, acabo de describir. En síntesis: colijo que este experto armero era el "che pibe" de la comisaría que realizaba el mantenimiento y la limpieza de las armas, a quien no confiaría ni el baqueteo de mi matagatos.

Tuvimos otro experto, preclaro experto, Mario Ernesto Fernández, esta vez de Gendarmería, que maceró sus cuartos traseros, tal como nos relató, viniendo desde Jujuy en ómnibus. Este suboficial, sedicente mecánico armero, con estudios primarios, declaró en Instrucción en perjuicio de Belloni e indirectamente de mi defendido. Después de haber aseverado terminantemente la imposibilidad de que la Browning 2000 recupere con munición AT, tuve que sacarle con fórceps la posibilidad de que ocurra el recupero según el choque del arma. Dicho sea de paso, confundió este aditamento que se enrosca en la boca del cañón de la escopeta y provoca un mayor o menor agolletamiento, con el retroceso o culatazo posterior al disparo. "DEFENSA.- ¿Cómo influye el choque en la mayor o menor presión hacia adelante y según el principio de acción y reacción hacia atrás, del proyectil que es disparado?"; "TESTIGO.- Sí, efectivamente, al ser mayor el choque, es mayor el retroceso. ¿A eso se refería?"; "Sí, ¿y cómo influye ese mayor retroceso en la recuperación por gases de las armas semiautomáticas?"; "Porque el escape de los gases si ellos tienen mayor diámetro, es como si lo liberara al cañón, no le pusiera nada"; "¿Y si tiene menor diámetro?; "Obviamente el retroceso va a ser mayor". Pensar que estos expertos de pacotilla fueron los que ilustraron a la Instrucción, suscitando una larguísima prisión preventiva. A

este tipo, ni las armas le deberían confiar, lo deberían tener para el plumereo y el barrido de la sala de armas.

Haciendo una grosera síntesis, si todas las Browning 2000 que hubo en la calle ese día, según la historia oficial abonada por expertos del calibre de los reseñados, no pudieron sino disparar munición PG y cada cartucho tiene 9 postas, hubo virtualmente en el aire, imaginando que cada escopeta hubiera disparado un solo cartucho, centenares de postas. Multipliquemos por los cartuchos que puede cargar una escopeta, y tendríamos varios miles dispersándose aleatoriamente de la forma que tan bien nos describiera el perito Frigerio. Si esto fuera cierto, sí hubiéramos tenido una masacre.

La excelentísima Cámara, Sala I, que no sé si se compró o vendió el buzón del relato, estableció entre otros desatinos la idea de que de milagro no hubo más muertos y esto es un recurso retórico indigno de un tribunal de esa jerarquía. Tal como lo he explicado, si la idea era matar o herir, con semejante tiroteo, no hubiera habido milagro que valga. No fue magia, fue producto del profesionalismo de los policías que estaban en la calle, de sus jefes y como toda obra humana, perfectible.

Excelentísimo Tribunal, desde el primer día en los cuales intervine como defensor en esta causa, tuve en claro, por las características y el horario de los 3 homicidios ocurridos en la avenida de Mayo y 9 de Julio, que estos fueron provocados adrede, como detonante de la situación que ya de suyo era grave. Tengo para mí que ante el discurso del presidente llamando a la concordia, alguien, los sigilosos programadores de la espontaneidad, a los cuales ya he aludido, entendieron erróneamente que podía abortarse la maniobra destituyente, que el presidente podía no renunciar, razón por la cual se optó por tensar la situación al límite. La existencia de muertos y heridos era esencial para la contundencia del disturbio. Unos cuantos contusos con AT, no daban sustento a ninguna epopeya, de modo que en frío, cínica y calculadamente, se decidió matar y herir. No otra cosa nos dicen los tres homicidios de avenida de Mayo y 9 de Julio. Tres disparos con postas, tan precisamente letales, todos ellos con dirección de arriba hacia abajo, por más multiarticulables que sean los cuerpos, no hablan de tiros de escopeta al boleo, no hay cálculo de probabilidades, ni hecho por Pregliasco, que resista esta hipótesis. Tengo el pleno convencimiento de que en esta zona y en la 9 de Julio frente al Obelisco, hubo tiradores fuera de la orgánica policial, que produjeron heridos y muertes fríamente para rubricar la pueblada con derramamiento de sangre. Ahora bien, si analizamos la situación más allá de lo que tan bien ha controvertido la defensa de Belloni, en el lugar pululaban camarógrafos y fotógrafos de lo cual el imputado era consciente hasta el punto que se hizo tomar una foto de una herida en el pie.

Más aún, es terminante la indagatoria de Contreras. Dice que a las 16 escucha en las modulaciones que desplazaban personal del COF a avenida de Mayo y 9 de Julio. Estima que en ese lugar había unos 30 periodistas, en su gran mayoría fotógrafos y solo había unos 15 manifestantes. Le llamó la atención la cantidad de periodistas que había y temió que pasara algo grave. Declaró que en un momento había en la zona más periodistas que manifestantes, como si alguien los hubiera convocado porque algo iba ocurrir. Solo prejuiciosamente y sobre la base de que todo policía es un peligroso y recalcitrante asesino serial, se puede colegir que Belloni baleó gente a mansalva, sabiendo que quedaba registrado poco menos que en cinemascope y panavisión.

Para terminar con los episodios acaecidos en la 9 de Julio y avenida de Mayo, es preciso destacar la absoluta inconsistencia de la pericia oficial llevada a cabo por Iseas. Sus conclusiones son negativas y aproximativas, pero en modo alguno ilustran, desde su supuesta ciencia, las carencias

técnicas del Tribunal. Colijo que el perito fue reticente, sea motu proprio, sea porque lo condicionaron administrativamente. No voy a torturar, vuestra excelencia, con un pormenorizado despiece de la experticia, remitiéndome en un todo a la pericia, parcialmente en disidencia, de Frigerio que ayer estuve releyendo y que es de una profundidad y una precisión extraordinarias. Iseas, luego de una descripción de cliché del funcionamiento de las armas, que debe ser un recorte y pegue de otras pericias o copia de profusa bibliografía, nos informa que limitó la distancia de las pruebas balísticas por la longitud del polígono. Justifica las heridas de arriba hacia abajo con la articularidad del cuerpo humano pero no puede explicar esta portentosa coincidencia en 3 casos en el mismo lugar. Explica pésimamente el tema de la expulsión de los cartuchos, dando por sentado que se pretende hacer funcionar la Browning 2000 con varios en el cargador y no como yo lo he explicado.

Además, se ha descuidado totalmente el estudio histopatológico en los tres casos de la avenida de Mayo y 9 de Julio, donde uno tenía remera y los otros dos estaban medio en cuero y resulta de estos estudios la existencia de grumos negros y anistos, que como ha explicado no solamente Frigerio sino también Bufalini, la experta de la querella, denotan un disparo a una distancia que no puede exceder los 2 metros. Curioso, Iseas nos ilustra y nos informa sobre la penetrabilidad de una chapa de un milímetro a 100 metros, pero no nos puede dar razón de lo que yo le requerí, una prueba en gelatina balística, porque dijo que es muy cara. No quise ser agresivo con el experto pero los que alguna idea tenemos de armas y que no contamos con los fondos para comprar gelatina balística, sabemos perfectamente que una guía telefónica mojada hace las veces de la gelatina balística y nos puede dar una idea bastante clara de la penetración del proyectil, aunque me parece que en una situación como esta, a la cual se le ha querido dar una gran trascendencia institucional, el gasto estaba bien empleado. Y un detalle, para advertencia de los señores jueces, que pone en duda no la parte técnica de su dictamen sino su experticia en el uso de las armas para luego poder predicar sobre las consecuencias del disparo, advierta, vuestra excelencia, que no puso de manifiesto en su declaración que él tomaba nota y el tirador era un suboficial. Entonces nos encontramos con un perito de escritorio. Señores jueces, yo he dado muchos años clase de Derecho Procesal, Civil y Penal y tengo muy en claro cómo es una sentencia. No me pidan que haga la sentencia de esta causa porque nunca hice una y obviamente que sería un... no sabría ni por dónde empezar. Bueno, este buen hombre tiene los conocimientos técnicos bastante modestos, bastante modestos para los que alguna idea tenemos o hemos tenido empuñada algún arma en las manos. Un experto de escritorio con aseveraciones librescas. No otra conclusión hay que sacar cuando nos da la posibilidad de disparar con una reducta desde el hombro o por arriba de su cabeza, aseveración que a un usuario de armas le resulta ridícula y más con un físico, miseria espantosa, como el de Iseas.

Por lo demás, el doctor Lanaro Ojeda nos ilustró sobre una posibilidad de disparar postas con una pistola. Reinoso, "el Rambo tucumano", nos explicó cómo se podían disparar desde un revólver. Iseas no aporta siquiera otra hipótesis, a pesar de tener bien en claro por la lectura del expediente y de las declaraciones testimoniales lo vidrioso del caso.

En fin, igual o peor que el affaire Belloni es el caso de Oliverio, acaecido inverosímilmente a una hora en la cual el presidente ya había renunciado y relativamente lejos del nudo del conflicto que era la zona del Obelisco. Mínimamente, cualquier investigación criminal que se precie, trata de determinar los móviles del supuesto autor: quién se beneficia con el hecho, quién se perjudica y en qué medida. Según la historia oficial, pasaban los 3 móviles bajo las órdenes de*

Oliverio por ahí, y viendo gente pacífica, descansando, pararon, efectuaron una serie de disparos a mansalva con balas de plomo, mataron a uno, hirieron gravemente a otros y siguieron caminos tan campantes. Como lo he dicho antes, es de la esencia del relato, premisa básica de la acusación, que todo policía es un energúmeno que arma en mano no puede resistir la tentación de matar sin motivo alguno a quienes estén a tiro. Todo ello aunque quede grabado por el domo policial, cuya existencia no podían desconocer, liderando subordinados que no eran de mutua confianza y ante numerosos testigos. Adviértase que a Oliverio hasta lo pudieron identificar por fotos, a pesar de su presencia física en la sede del Tribunal, con pretextos que no pueden soslayar que se violentó su defensa.

Ahora bien, no condice con los hechos que estos desalmados homicidas, en vez de poner pies en polvorosa, hayan seguido en la zona. Tampoco cierra que cuando fueron a ayudar a los bomberos, a quienes la turba impedía a apagar un incendio, hayan depuesto el instinto asesino y los contuvieran sin lesionar a nadie. Fusilaron a los pacíficos y dejaron indemnes a los tiradores de molotov. A cualquier ciudadano normal, esta situación le parecería por lo menos merecedora de mayor profundización, pero no condice con la opinión que la Policía, institución e integrantes merece al Ministerio Público y a la querella. Pero lo que me resulta más molesto es que le haya tocado una vez más a la doctora Corbacho poner al descubierto que el buen samaritano que llevó a Márquez de la avenida 9 de Julio y avenida de Mayo no era tal, así como que la víctima del hecho, en contra de lo que aseveran los testigos, había participado en entreveros varios como surge de las lesiones con postas de goma que evidenciaba su torso y que nunca fueron relevadas ni tenidas en consideración. Había una buena película de acción, señor presidente, bajo el título Nada es lo que parece. Efectivamente, me había llamado la atención que este transportista benévolo no estuviera identificado, que no se hubiera quedado ni por un instante en el lugar de transferencia a la ambulancia, que no hubiera hecho declaraciones a los periodistas ese u otro día. Ahora resulta que por industria de la defensa ese vehículo no fue parte de la solución sino del problema. Ya era raro que estuviera en esa zona de conflicto, pero que un par de sujetos inidentificables y de aspecto bastante temible se hayan preocupado por ocultar sus patentes, nos indica a las claras que su presencia en el lugar no fue por curiosidad o con intenciones altruistas. Así me cierra, que en el cambio de vehículo, haya quedado el agonizante Márquez prácticamente en el suelo y que no lo hayan llevado directamente a un hospital, pues de ese modo se hubiera impuesto su identificación. Queda también ahora en la nebulosa y sometido a dudas la presencia del taxi que llevó a Galli; no creo ahora que estuviera curioseando o buscando pasajeros. Es evidentemente otra aparente buena alma que siguió el consejo evangélico para los dadivosos "que tu mano derecha no sepa lo que hace la izquierda", o podemos suponer con bastante fundamento que actuaba en tándem con el otro vehículo y sus misteriosos ocultadores. Estérilmente pidieron los imputados que se citara al taxista, cuya patente habían logrado identificar, desde su lugar de encierro. Otra significativa e inexcusable falencia de la investigación.

Concluyo, señor presidente, este capítulo, que los 2 hechos estos estuvieron y siguen estando en la nebulosa y que las imputaciones formuladas contra los presuntos autores son totalmente inconsistentes y, en consecuencia, también las que por la vía elíptica se pretenden endilgar a mi defendido.

PRESIDENTE.- Doctor, ¿cómo ha organizado? Le pregunto para ver cómo distribuimos los tiempos de lo que queda de esta audiencia de hoy. ¿Tiene más o menos calculado, o una estimación provisoria?

DEFENSA (Loiácono).- No, no tengo una estimación provisoria, tengo un límite biológico hasta donde me dé la voz.

PRESIDENTE.- No, no, desde ya, desde ya, doctor. Pero por eso, la idea sería hacer un cuarto intermedio ahora las 13:45, y después continuaríamos hasta las 17:30. Si usted puede organizar así algunos capítulos para concluirlo y no dejarlo trunco, no hay inconveniente.

DEFENSA (Loiácono).- De acuerdo.

PRESIDENTE.- Bien. Hacemos entonces un cuarto intermedio.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bien. Reanudamos, entonces, la audiencia. Doctor Loiácono, una pregunta: ¿usted concluiría una parte hoy para las 17:30?

DEFENSA (Loiácono).- Tengo un par de temas y después empezaría un tercero mucho más largo.

PRESIDENTE.- ¿Hoy?

DEFENSA (Loiácono).- Hoy.

PRESIDENTE.- ¿Y mañana?

DEFENSA (Loiácono).- Mañana...

PRESIDENTE.- ¿Todo el día? Tendría que cubrir todo el día.

DEFENSA (Loiácono).- Y después termina el doctor Vázquez.

PRESIDENTE.- Claro, sí. Doctor, no crea que vamos a sacarle desde las 13:45 hasta las 14:30, no se lo vamos descontar. Doctor Santos Martínez.

DEFENSA (Santos Martínez).- Señor presidente, yo a las 16 horas me tengo que retirar, va a quedar el doctor Lirman.

PRESIDENTE.- No hay inconveniente. Adelante, doctor.

DEFENSA (Loiácono).- Excelentísimo Tribunal, mucho se ha meneado en estas audiencias sobre los legítimos derechos del pueblo a peticionar a las autoridades, pero poco o nada se ha dicho de sus límites. Sostengo que más allá de la versión romántica que se ha querido instilar como veneno, en forma subrepticia, en el imaginario popular, y por qué no en el judicial, los manifestantes violentos del 20 de diciembre se hallaban en una situación constitucionalmente objetiva de ilicitud. En efecto, hay quienes tienen su intelecto obnubilado por la ideología, como Zamora, que se autoconfesó ñoqui institucional, en esta sala de audiencias, al sostener que intentar poner coto a la pueblada era un hecho que estaba propagando un accionar profundamente antidemocrático del Estado. En síntesis, blanqueó que en su concepto la diputación que hacía valer para concurrir a la Casa de Gobierno era un cargo absolutamente parasitario y prescindible.

Veamos, conforme al artículo 45 de la Constitución Nacional, los diputados son representantes elegidos directamente por el pueblo. Si según este legislador, éste se expresa plenamente en forma plebiscitaria y directa, ¿cuál sería su función? En algunos momentos de mi vida quien habla, y muchos, hemos creído lo mismo por motivos menos sofisticados.

Pues bien –chanzas aparte-, si queremos un país civilizado nos tenemos que atener a las normas y fundamentalmente a las pautas que establece la Constitución Nacional. Se halla previsto en nuestra Carta Magna que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuyan los derechos del pueblo y peticionen a nombre de este, comete el delito de sedición.

La reforma constitucional de 1994 no varió sustancialmente el concepto, a pesar de que estableció en los artículos 39 y 40 formas indirectas de democracia. De modo que el constituyente estableció un límite preciso al derecho de peticionar, asumir la representación popular, ergo, queda excluida la petición o protesta sectorial. María Angélica Gelli

lo asevera en su comentario de la Constitución Nacional: "Las acciones llevadas a cabo con finalidad de llamar la atención de la opinión pública y presionar a las autoridades con cortes de ruta, caminos o calles, encuadran en la prohibición constitucional, aun cuando las autoridades suelen ser complacientes con ellos por motivos políticos o sociales y en ocasiones para evitar males mayores." Esta idea es receptada en la Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo 24: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución."

Volviendo a Gelli, la autora es terminante en cuanto a que el delito tipificado en el artículo 22 de la Constitución Nacional, puede no solo ser cometido por alzamientos militares, cívico militares, civiles que se militarizan, sino también por civiles, que sin militarizarse generan violencia callejera y saqueos. Las insurrecciones populares carecen de legitimidad, fundamentalmente cuando resisten a gobiernos que aunque hipotéticamente pudieran calificarse de mediocres o de ineficientes, gozan de legitimidad electoral. Lo que sucedió en los hechos del 20 de diciembre de 2001 fue magistralmente conceptualizado por Duhalde en el mordaz decir de Jorge Asís: "el piloto de tormenta (generadas)". O el presidente cambia o cambiamos al presidente.

La reforma del artículo 226 del Código Penal, de 1984, ley 23077, como siempre sucede en estas leyes dictadas por oportunismos del momento de apuro y sin tecnicismo, se limita a sancionar a quienes se alzaren en armas, pero no tienen desperdicio las disposiciones comunes a los delitos contra el orden público y el orden constitucional. En todos ellos demostrando lo demodé de la normativa glosada, se supone un promotor o director, cuestión que a la fecha se ha vuelto vidriosa, porque actualmente la autoría se diluye en grupúsculos, cuya coordinación y responsables últimos se intuye pero son imposibles de identificar en forma fehaciente. Así que devino en letra muerta el texto del artículo 231 del Código Penal, que prevé una doble intimación a los sublevados para que se disuelvan o retiren. Esto no quita virulencia y eficacia a las pueblades. En palabras de Soler, plenamente aplicables a los hechos de la causa, cada uno de los sublevados con su conducta atrevida infunde coraje a los demás. La muchedumbre valiente no es, en el fondo, más que una suma de cobardías avergonzadas. Es así que es dable apreciar que la actividad de los, denominémoslos revoltosos, violentos, no tiene nada de encomiable como se intuye detrás del discurso acusatorio. Centenares de personas insultando, arrojando escupitajos y lapidando a policías en la seguridad que quedaran indemnes e impunes, cuando la cosa se va de las manos, cuando al final no se sabe quién es quién en el entrevero y alguno resulta muerto, contuso o lesionado, viene de inmediato el reclamo prohijado por quienes no participan físicamente de los hechos pero se ocupan y preocupan de fomentarlos previamente, y luego buscar responsables en la fuerza policial tildada de represora y, por supuesto, de intentar obtener una indemnización.

En suma, las conductas perpetradas por los grupos que en forma organizada, con acuerdo expreso o tácito de los políticos que eficientemente movían el piso al gobierno, so pretexto de manifestarse, ha quedado impune, lo cual no empece a que se la califique como ilícitas o ilegítimas.

Se ha discurrido, y no se requiere la sagacidad de Aristóteles ni la elocuencia de Demóstenes para advertirlo, sobre la dudosa espontaneidad de la pueblada, pudiendo identificarse perfectamente a grupos organizados y agitadores anónimos con un notable know how para enfrentar a la policía, sumado a las agrupaciones temibles que con nombre, y a veces nombre y apellido, frecuentemente alarman a la mayoría

silenciosa que espera infructuosamente que el Estado nacional ponga coto a sus tropelías, porque muchas veces subrepticiamente la financia. Y para que no quede duda de la fuente en la cual abreva este ciudadano, cobardemente señalado como escriba de la represión por el Ministerio de Justicia, concluiré este capítulo citando a Montesquieu. Este autor elabora su teoría de la separación de los poderes del Estado a propósito de una cuestión anterior, la realización de la libertad como objetivo político. En uno de los breves capítulos que introduce en su estudio sobre la Constitución inglesa, el autor ofrece una de sus más célebres definiciones. En un Estado, es decir, en una sociedad en la que hay leyes, la libertad solo puede consistir en poder hacer lo que se debe querer y en no estar obligado a hacer lo que no se debe querer.

Otro de los puntos cruciales, manifestados y meneados en la causa ha sido el estado de sitio. Es otro de los caballitos de batalla, manejado alegre e irresponsablemente a lo largo de todo este proceso. Ya la vergonzosa denuncia que diera inicio a la causa 1527 -me disculpo, pero cada vez que la menciono me indigno-, endilga a de la Rúa, Santos y Mathov haber decretado el estado de sitio en forma ilegítima, inconstitucional y en base a ese decreto, haber desatado una represión salvaje contra manifestantes pacíficos que se encontraban ejerciendo el derecho constitucional de peticionar a las autoridades. Ya me he explayado sobre la extensión del derecho de peticionar, resta formular unas breves reflexiones sobre la emergencia constitucional de que se trata. Me remito al artículo 23 de la Constitución Nacional, que se supone conocido por todos, menos por los legisladores denunciantes, el fiscal que retiró la instrucción y la doctora Servini de Cubría. Corresponde al Congreso declararlo en caso de conmoción interior y aprobar o suspender el decretado por el Poder Ejecutivo durante un receso. El 20 de diciembre de 2001 el Congreso estaba en receso y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo se hallaba habilitado para dictarlo. La Convención Americana sobre Derechos Humanos admite, asimismo, la suspensión de algunos derechos, poniendo un límite y, de ese modo, estableciendo una regla de interpretación auténtica del artículo 23 de la Constitución Nacional.

En cuanto interesa a nuestra causa, se ha cuestionado, tanto el derecho de limitar las reuniones públicas en determinados lugares, particularmente en plaza de Mayo, como el ejercicio de la facultad presidencial de arrestar personas. En cuanto a lo primero, es indudable que ante un estado en conmoción interior es deber de la autoridad evitar que se realicen manifestaciones tumultuosas, máxime cuando se tiene el dato cierto de que grupos potencialmente violentos pueden intervenir en ellas. Me parece notable que los fariseos de los derechos humanos se rasguen las vestiduras ante esta posibilidad que es usual en nuestro medio, en un asunto de menor cuantía como son los partidos de fútbol. En razón de un muerto y un herido de gravedad en un partido de Estudiantes de La Plata-Lanús, se jugaron los sucesivos desde junio de 2013 a septiembre de 2015 sin público visitante, medida tomada por una institución, como es de público conocimiento, de alto nivel ético como es la Asociación del Fútbol Argentino. La noticia dice que en conjunto con el Estado nacional. El hincha fallecido, a raíz de un tiro con bala de goma, a poca distancia, murió en oportunidad en que un grupo entre 100 y 150 personas arrinconaran a 3 policías contra una pared. En la provincia de Buenos Aires por un muerto en un partido Nueva Chicago-Tigre se suspendió la participación del público visitante del 25/6 de 2007 al 19/9 de 2015. Sería bueno que alguien me explique por qué no ha aparecido en la palestra algún conocido libertario predicando el derecho irrestricto de los futboleros de cinchar por el equipo de sus amores. El motivo es muy simple: nadie quiere quedar pegado si ocurre algún infortunio. Pero el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus facultades

constitucionales, diagnosticando una conmoción interior, no podría poner brete a las manifestaciones públicas, a cuyo efecto, como lo reconoció la querella, se propalaba incesantemente desde el Comfer que se hallaban suspendidos los derechos de reunión y manifestarse públicamente. Un verdadero absurdo si los hay.

Como se verá más adelante, la única limitación al derecho de reunión fue aplicada por Santos al espacio existente entre la Casa de Gobierno y el vallado emplazado a la altura de la Pirámide de Mayo, extendiéndose luego, a instancias de Derecho y con autorización de Servini de Cubría, a la totalidad de la plaza de Mayo y vías de acceso en cualquier otra zona de la ciudad; incluso en el país los manifestantes podían reunirse libremente. Y un dato más: se ha puesto reiteradamente en duda la intención de los manifestantes de avanzar sobre la Casa de Gobierno, más allá de que, a posteriori de la caída del gobierno de de la Rúa, la turba penetró y provocó daños en el Congreso. Lo cierto es que el miedo no es zonzo. En el año 2001, no había vallado en la vereda de la Casa de Gobierno y ahora han puesto una alta y antiestética reja, por primera vez en la historia de la República Argentina; por algo será.

En cuanto al ejercicio de la facultad presidencial de arrestar personas, es preciso tener en cuenta la previa existencia de un estado de conmoción interior, cuya apreciación es una atribución propia del Poder Ejecutivo Nacional, obviamente con ineludible control judicial. Mi querido maestro y padrino de tesis, Bidart Campos, ejemplifica con un supuesto bastante cercano a lo que determinara el dictado de la medida cuestionada en autos. Supuesto que se descubre un movimiento subversivo de carácter gremial, que persigue una huelga violenta para derrocar al presidente de la República, ante este motivo determinante, que ocasiona una conmoción interior, debe ser la declaración del estado de sitio, objeto o prestación suspensiva de garantías constitucionales, medio para remover el peligro. Fin.

Se ha atribuido, Excelentísimo Tribunal, falsamente a mi defendido, decir que el estado de sitio está por sobre la Justicia. No lo ha dicho, pero, si lo hubiera dicho, coincidiría plenamente con él con algunas precisiones técnicas. El dictado del estado de sitio está por sobre la Justicia en el sentido de que atiende a los intereses generales de la sociedad, en tanto que la intervención puntual de los jueces en los casos concretos en que la declaración se cuestiona, atiende a los intereses individuales. Y desde La política de Aristóteles a la fecha, nadie pone en discusión que el bien común prima sobre los intereses particulares. Cada persona individual, escribe Santo Tomás, es a la comunidad como la parte al todo. La autoridad constitucionalmente competente dispone declarar el estado de sitio en razón del bien común. Los jueces están para velar que esta primacía política de los intereses generales no conculque, más allá de lo necesario, los derechos individuales. Curiosamente, el instrumento legal que establece un férreo límite a esta facultad excepcional se halla en la ley 23098, dictada en 1984 sobre la base casi textual de un proyecto de 1983 del entonces senador de la Rúa, en el cual tuve el honor de colaborar junto con Julio Maier, como consta en su exposición de motivos. El inciso 1º de su artículo 4º, autoriza a comprobar la legitimidad de la declaración del estado de sitio para el caso concreto. Resulta paradójico, entonces, que burdamente se me haya querido involucrar en esta causa en razón de detenciones producidas durante el estado de sitio. Me voy a permitir ejemplificar el mejunje jurídico a base del cual se me indagó en esta causa, abusando de la incorporación por lectura que dispuso vuestra excelencia. "Que como titular de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación tomó conocimiento personal de la ilegal detención de 29 personas en la zona de plaza de Mayo de la Ciudad de Buenos Aires, durante la jornada

de manifestaciones populares del día 20 de diciembre de 2001, y en ese conocimiento omitió hacer cesar dichas detenciones participando en su carácter funcional de la redacción del decreto presidencial 1628/01, que pone a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ese número de personas sin una debida fundamentación y motivación." Volveré sobre el particular cuando analice en profundidad la técnica adoptada por la instrucción para indagar y las oportunidades en las cuales mi defendido tuvo la acotada oportunidad de ejercer su derecho de defensa material. Digo acotada, porque malgrado la profusión de fojas y la sobreabundancia de sus dichos, se trató de todo menos de garantizar sus derechos y hacer valer su principio de inocencia. Bien dije, reitero, y seguiré insistiendo sobre el particular hasta el último aliento, en el cuño discepoliano de la actuación jurisdiccional durante la instrucción, pero lo cierto es que con esta y otras imprecisiones, se fue haciendo camino al andar en esta causa y mutando a piacere la imputación para adecuarla a los dichos de los locuaces imputados, que trataban de justificarse y curarse en salud frente al giro de una ruleta que ante un cambio de oscilación de sus ejes los podía hacer terminar entre rejas.

Para no divagar demasiado sobre este punto, la lucubración sobre la ilegitimidad de la declaración del Estado de sitio y las consiguientes detenciones, se da de bruces con el artículo 12 de la ley de procedimientos administrativos, que bajo el título "presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria" establece que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad. Su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieran la intervención judicial, e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos salvo que la norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la administración podrá de oficio, a pedido de parte, mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundamentalmente una nulidad absoluta. Conforme a este cuerpo legal que algunos jueces y fiscales se eximen de conocer, porque exceden los trescientos y pico de artículos del Código Penal y alguna que otra ley complementaria, el decreto que estableció la vigencia del estado de sitio es un acto administrativo. Los actos administrativos, por serlo, tienen en su favor la presunción de constituir al ejercicio legítimo de la actividad administrativa. Es una presunción legal impuesta por el legislador, por razones de conveniencia, que evidentemente desconocían los diputruchos y diputaduchos -si se prefiere-, que hicieron la denuncia, el fiscal y la señora jueza instructora. Dice Gordillo en su obra El acto administrativo, página 121: "Que de este artículo surge un principio que podría enunciarse de la siguiente forma: aunque encuentres un acto manifiestamente ilegítimo, debes comportarte como si fuera legítimo, pues la ley así lo impone." Por su parte, Cassagne, en su obra El acto administrativo, página 323, asevera: "Que si no existiera tal principio toda la actividad estatal podría ser cuestionada ante la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal del incumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común."

Por último, para no sobre ahondar sobre un tema que es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia y que solo se controvierte en el ámbito del armado artificial de esta singular causa, concluyo con una reflexión de Hutchinson: "El acto se presume legítimo y si tiene eficacia, con independencia de que sea o no válido y ejecutorio, la administración puede imponer su cumplimiento. De ahí que el particular tenga que alegar su nulidad si es manifiesta y probarla si no lo es; hasta que ello no ocurra, el acto se presume conforme a derecho."

Y que se sepa, a pesar de tanta saliva gastada en el cuestionamiento de estos decretos, ningún juez la resolvió, así que mal se puede predicar su ilegitimidad. Por lo demás, la justicia del crimen no sería competente para pronunciarse respecto de la legitimidad del decreto, sino la contencioso administrativo federal, hallándose limitada su competencia material a la resolución de los casos concretos de hábeas corpus que se le pudieran haber sometido.

Llegamos al absurdo de que el Poder Ejecutivo Nacional podía decretar durante el estado de sitio el arresto de fulano de tal, DNI tal, pero no el de un revoltoso indocumentado a quien se sorprende encapuchado con una bomba molotov y encendedor en la mano. Es obvio que entre su detención, identificación y dictado del decreto no puede sino transcurrir un mínimo lapso, pero esto no supone que durante ese período su detención constituya una privación ilegal de la libertad, como insidiosa y reiteradamente se soslaya.

El derecho, señor presidente, está constituido por normas y por sentido común, que a la postre es el menos común de los sentidos. Me remito a la doctrina de la Corte Suprema en el emblemático caso "Granada" que, dicho sea de paso, llegó al más alto tribunal en recurso de una resolución dictada por la justicia nacional, no por la federal. Que, por último, es preciso rechazar la idea de que el Poder Ejecutivo necesite probar judicialmente el fundamento a las decisiones que motivan el acto de arresto. Como lo expresó la Corte Suprema en el caso de fallos, tal, arriba citado, el poder atribuido al presidente por el artículo 23 de la Constitución Nacional para arrestar a las personas es un poder político limitado, puesto que no envuelve la competencia necesaria para condenar o aplicar penas. Presupone la obligación del presidente de poner a los detenidos a disposición de los jueces, cuando existen indicios vehementes de su culpabilidad, para que ellos los juzguen y los condenen, con lo cual se contemple el orden público que sirve de fundamento a la declaración del estado de sitio y se obtiene el castigo de los culpables. Cuando no existen aquellos indicios vehementes de culpabilidad, o cuando los que se creían tales se han desvanecido, y así lo declaran los jueces, el presidente mantiene aquel poder y lo ejercita bajo su exclusiva responsabilidad en mira de la paz y de la tranquilidad de la Nación, confiando a sus previsiones, pero con las limitaciones impuestas por la Carta Fundamental. Igualmente, el procurador general, en el caso de fallos 293, 298 expresó: "La privación de libertad de un encausado implica necesariamente semiplena prueba de que éste ha cometido un delito que merece pena corporal, y solo puede mantenerse en aras del interés general de no facilitar la impunidad del delincuente, mientras que el arresto, autorizado por la citada norma constitucional, remite al prudente juicio del Poder Ejecutivo fundado en otros elementos acerca de que la libertad de determinada persona contribuye a mantener o acrecentar la conmoción interior que da lugar al estado de sitio. El Poder Ejecutivo se ha atenido estrictamente a las pautas indicadas en los dos párrafos anteriores, en los procedimientos seguidos en virtud de los decretos 2069 y 2070/85. De acuerdo con lo expuesto, los decretos* (...) no resulta descalificables ni en orden a su legitimidad ni tampoco en cuanto hace a la correlación entre la orden de detención y las causas motivantes del estado de sitio. En suma, la irregular declaración del estado de sitio ha sido otro mito incesantemente fundante de esta causa.*

Voy a entrar en un último capítulo que es la actuación pre procesal de Servini en la causa y sus consecuencias en el trámite ulterior del proceso. Hay una serie de hechos significativos durante el curso de la instrucción que ponen en duda la validez y legitimidad de la actuación de la señora jueza durante el curso del proceso. En primer lugar, ex ante, reluce su injustificada presencia en el Departamento de Policía la

noche del 19 de diciembre. No habían acaecido aun hechos que ameritaban la intervención de la justicia federal. Esta preanunciada visita a la central de operaciones de la Policía Federal más de 24 horas antes de que ingresara el requerimiento de instrucción en estos obrados, se habría anunciado a la persona del subjefe de la institución, circunstancia no menor teniendo en vista lo que voy a exponer más abajo. La visita se concretó en un horario en el que el jefe de policía ya se había retirado, encontrándose en una reunión en Casa de Gobierno. El pretexto esgrimido por la magistrada fue el siguiente: se esperaba la llegada para el día siguiente al centro de la ciudad de columnas de los movimientos Teresa Rodríguez y Quebracho, desde La Plata. Ver fojas 6010. Digo "pretexto" porque, como lo detallo más abajo, tal eventualidad ni los hechos que suscitaron primeramente su intervención, determinaban razonablemente la competencia federal. Vuelve la jueza al departamento central de policía nuevamente, ya entrada la madrugada, a instancias de Gaudiero, tomando conocimiento de los incidentes que se habían producido, entre comillas. Curiosamente, a pesar de hallarse el jefe a 15 metros escasos de su despacho, no se lo anotició de esta segunda y sorpresiva visita, premonitoria de lo ya conversados acontecimientos futuros, y al parecer para ella ciertos, que se iban a producir, hecho este reconocido por la instructora reiteradamente.

Consta, asimismo, que esta intempestiva segunda visita se habría prolongado por un lapso más que considerable, una hora y media, a estarse a los dichos de Andreozzi. No voy a abundar, por respeto al tiempo de todos, en que en una institución organizada en forma piramidal y jerárquica la prioridad de rangos no hace a la forma sino al fondo y, en definitiva, a la indispensable unidad de mando y a la disciplina. Resulta de los profusos dichos de la audaz magistrada, que, por lo que parece, no entendió que los jueces hablan por sus sentencias, y de los testimonios de la causa, que esta segunda presencia no fue realizada a título personal ni a título informativo, sino que se contó con la presencia del señor secretario, tal como surge de sus dichos y las declaraciones testimoniales, a quien se había ido a buscar en la segunda oportunidad a su domicilio en horas de la madrugada. Todo ello da a esta visita una naturaleza oficial, jurídicamente inexplicable, reitero, ante la inexistencia de algún hecho presuntamente delictivo que estuviera acaeciendo y que fuera de su competencia. Nos ha dicho, en los hechos, para quien no sea necio y quiera entender, que sabía perfectamente de los disturbios programados para ese día y que estaba decidida a tomar intervención en ellos de cualquier manera con cualquier excusa, y así sucedió con la usurpación de la competencia a que aludiré más adelante.

No es, Excelentísimo Tribunal, una especulación, sino una interpretación de actitudes que, de lo contrario, carecerían de todo sentido racional, como paso a detallar. Tipo 11 de la mañana la vemos detrás de las columnas de la catedral metropolitana bajo el pretexto de que concurrió como ciudadana. Concurrió conjuntamente con dos suboficiales de la Policía Federal Argentina y su secretaria privada, para ver cuál era la realidad de lo que estaba ocurriendo. Dijo textualmente que su presencia como simple ciudadana fue para verificar la realidad de lo que estaba pasando. Esto es así porque si hubiera concurrido al lugar como juez hubiera llevado al secretario actuante, el cual él me solicitó ir. En su excusación aclara que buscaba llegar al lugar de los hechos como simple observadora, sin intención de desarrollar tareas jurisdiccionales. Esta engañifa podrá convencer no sé a quién, porque el doctor Bonadío, al asumir la competencia en esta causa, dijo expresamente: "Es a mi juicio intrascendente que la señora jueza pretenda marcar alguna diferencia discursiva entre su actuación jurisdiccional o personal durante los acontecimientos del 20 de diciembre de 2001, cuando, según surge de los actuados de la

causa 22080/01, en todo momento actuó como una funcionaria judicial, que intervino en todo momento para hacer cesar lo que a su juicio era la comisión de un delito. Queda en claro la unicidad de su actuación. En función de qué intervino es harina de otro costal". La severidad del auto glosado no puede disimular la solidaridad entre colegas. El doctor Bonadío interpreta en buena parte que su intención era hacer cesar lo que a su juicio era la comisión de un delito. El único delito que aprecio en esta situación fáctica, es el delito del artículo 251 del Código Penal que estaba cometiendo la magistrada.

En efecto, hemos puesto reiteradamente en evidencia que la entrometida jueza dio, tal como lo reconoce el doctor Bonadío en el auto que acepta si inhibición, órdenes operativas a algún personal policial, que contrariaban claramente el decreto que declaró el estado de sitio, precisamente dictado por la existencia de un estado de conmoción interior. Dice Fontán Balestra que la acción del artículo 251 del Código Penal consiste en requerir la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad. Aclara que el delito se consuma con el requerimiento hecho con ese fin, no es necesario que se obtenga el concurso de la fuerza pública y menos aún que la oposición llegue a tener lugar o que se haya logrado impedir la ejecución. Por último, dice este autor, que sujeto de esta infracción es un funcionario público que ha de tener autoridad o facultades como para poder requerir la asistencia de la fuerza pública.

Yendo a otro tópico, en un momento temporalmente indeterminado, cerca del mediodía, la jueza se saca la careta de ciudadana y comienza a interferir lisa y llanamente en el operativo judicial, policial. Dice textualmente: "Hasta que observé el actuar de la montada arrastrando gente y golpeando a quienes estaban fuera de la plaza de Mayo, que no serían alrededor de más de 40 personas y que estaban sobre avenida diagonal Norte y sobre el costado de la Catedral, lo cual como ciudadana y como magistrada, consideró que no era un digno actuar por parte de las personas que estaba pegando y arrastrando a gente que no agredía. Por eso fue que al primero que encontré de los comisarios, que me acerqué y le dije que parara la represión". Tal orden impartida, como su cumplimiento, surge claramente de las declaraciones de Palacios, de Derecho y demás actuaciones y videos ofrecidos como prueba en la causa.

Pido a vuestra excelencia que haga mérito de la extrema gravedad de esta intromisión, toda vez que no contaba con elementos de juicio para juzgar la situación de manera global. Impartió directivas con la lógica de Sancho Panza pero no con el sentido común que le asignara Cervantes. Supuso, como el comandante del Titanic, que el iceberg que tenía enfrente tenía punta pero no una masa bajo el agua que no podía apreciarse con el sentido de la vista y que no podía atropellar.

En principio, resulta increíble su exhortación a la gente a concurrir a la plaza a manifestarse, malgrado el estado de sitio. Aquí no es ocioso tener presente que se trataba de una magistrada harto conocida, no tanto por lo enjundioso de sus sentencias sino por su actuación en el ruedo político. Quiero aquí, en este punto, poner de resalto algo que denominaría un trastorno disociativo del criterio jurídico de la magistrada. Resulta que cuando el presidente de la Nación Argentina, en ejercicio de sus facultades, estima que la existencia de un estado de conmoción interior justifica la declaración del estado de sitio, y en virtud de esta situación dispone restringir el derecho de reunión, la jueza hace gala de su espíritu libertario y prácticamente exhorta a la ciudadanía a manifestarse sin limitación alguna. Pero cuando se iba a hacer escarnio de ella en un programa televisivo de gran raiting, intentó vanamente ejercer la censura previa dando lugar al sonado caso de Burú Budú Budía. Evidentemente, una coherencia a toda prueba: vio a la paja en el ojo ajeno y no la viga en el propio.

Pido a vuestra excelencia que valore en la sentencia la extrema irresponsabilidad de esta intervención, toda vez que la magistrada reconoció testimonialmente, al excusarse, que estaba al tanto de que se esperaba la concurrencia de Quebracho y del movimiento Teresa Rodríguez, que, dicho sea de paso, no son particularmente mansos a la hora de manifestarse.

Ahora, digo yo, se imputa a título culposo a mi defendido 5 homicidios y qué se yo cuántas lesiones por su manejo alegadamente imprudente del operativo, y se soslaya que a hora temprana, cuando se estaba a tiempo para evitar que la gran concentración de ciudadanos de toda laya se concretara, una magistrada federal, incompetente en todos los sentidos, e imprudente, a sabiendas de que se esperaban tumultos provocados por grupos nada pacíficos, alentaba a la gente a concurrir al lugar de los hechos. A las tipo 12 suma su condición de ciudadana a la de juez, impartiendo órdenes y directivas claramente ilegales al personal policial, como ya lo he demostrado. Adviértase que aun, sin abrir juicio sobre la razón o sinrazón de su intervención, eludió la orgánica y se entendió directamente con el comisario mayor Palacios que estaba físicamente presente pero no cumpliendo funciones, tal como ha expresado en su testimonial. Es realmente una situación nunca vista, la interferencia del magistrado que instruirá la causa en el iter criminis del delito culposo. Imaginemos, por hipótesis académica, al juez en turno que invade el quirófano y hace apreciaciones referentes a la técnica quirúrgica al cirujano. Digo "ilegales", porque con su actuar violó una ley tan temprana como la ley 27, conforme cuyo artículo segundo la justicia nacional nunca procede de oficio, y solo ejerce la jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancias de parte. Veremos luego cuándo esta instancia de parte, a saber, el requerimiento de instrucción, se ha producido y en qué términos.

Consta de las actuaciones que la entrometida magistrada luego autodesignada instructora, se constituyó acto seguido en la comisaría 1ª y después en la 2ª, a los efectos de ver la situación de los detenidos. Queda en claro que esta inquietud fue de prepo, porque tampoco la legalidad de las detenciones, sea por la comisión de hechos presuntamente delictuosos, sea en virtud del estado de sitio, era de su competencia, tema sobre el cual me explayaré más adelante.

Ya en la comisaría 2ª, atento al agravamiento de los hechos, autoriza que Derecho, comisario inspector a cargo del área y evidentemente persona que le suscitaba más confianza que el jefe de policía, indique a la Dirección General de Operaciones que proceda a intentar que esas personas se retiren del lugar, transmitiéndose por el trunking que poseía. Todas estas intervenciones o intromisiones produjeron la ignorancia de la conducción de la fuerza, que casi simultáneamente ordenaba un repliegue de los efectivos. Ver la transcripción del trunking efectuada por la policía... por la Prefectura Nacional Argentina.

Adviértase que la jueza trenzó sobre los cursos de acción a seguir, con los oficiales de su confianza, nuevamente ignorando la escala jerárquica que en esta causa nos quieren vender la Fiscalía y la querella: presidente, ministro, secretario, jefe, superintendentes. De aquí partió la orden de desalojar la plaza completamente. Quiero al respecto hacer un breve comentario sin interferir en cuanto ha de decir más técnica y minuciosamente el codefensor. No me llamó nada la atención de que la prolija querella del CELS tratara de dibujar el renuncio de la jueza, justificando sus órdenes, excusando su carácter de tales y reduciéndolos a una mera exhortación, y digo que no me llamó la atención -porque he de volver sobre el particular-, ha sido evidente y escandalosa la entente entre la instructora y esta parte querellante.

En síntesis, el manejo de la instrucción ha sido totalmente light en todos los sentidos y altamente genuflexo

hacia las querellas y hacia la Fiscalía, cuyos pedidos o meras sugerencias eran órdenes sin evaluación alguna de legalidad y verosimilitud. Volveré sobre el particular más adelante.

Como colofón, claramente demostrativo de cuanto sostengo, el día 20 de diciembre, a las 17:56, remite un incisivo fax destinado al presidente de la Nación, que a la sazón ya había hecho pública su renuncia al cargo, en el cual textualmente expresa: "Ordené la cesación inmediata de la represión indiscriminada que se venía desarrollando en el lugar de los hechos". Y más adelante: "Es mi intención que las órdenes que imparto desde mi cargo en proceso bajo mi jurisdicción y competencia, sean cumplidas sin que ningún extraño se inmiscuya en las mismas, salvo que tal circunstancia se derive de una norma legal". Llamo la atención sobre la audacia sin límites de este fax remitido cuando aún no había causa en la cual se hubiera requerido, conforme a derecho, la instrucción. Una evidente cortina de humo para disimular su protagonismo en los hechos precedentes.

Resumiendo, mi defendido, el señor Santos, no estuvo en la plaza de Mayo, lugar al cual se circunscribe apodícticamente el alfa y el omega del conflicto, ni tuvo cualitativa ni cuantitativamente la actuación directa en la zona caliente de la doctora Servini de Cubría. La mentada magistrada es evidente que gestó de oficio, imprudentemente, bajo la cobertura del cargo, e ilegalmente, una conducción paralela de la fuerza policial, privilegiando la autoridad de subordinados por sobre sus jefes e impartiendo directivas, que sumadas a la situación imperante coadyuvaron al caos del cual quiso descargar totalmente su responsabilidad en terceras personas. Esta dúplicación del mando no pudo sino generar perplejidad y desconcierto en los responsables de las operaciones y, por carácter transitivo, al personal afectado al operativo. En suma, lejos de hallarse la instructora en situación de imparcialidad para juzgar los hechos sub litem, a la luz de la tesis jurídicamente errónea que sustenta para atribuir al ex jefe de policía homicidios simples y lesiones, resulta cuando menos corresponsable por contribuir al desmadre que suscitó y al cual se atribuye la causa eficiente de los hechos acaecidos.

Ha de sumarse a ello la responsabilidad, aun impune, que ha de atribuírsele en relación a los cuantiosos daños a la propiedad privada que se perpetraron al cobijo de la orden de cese de la represión indiscriminada, de supuestos pacíficos ciudadanos que se manifestaban. Buena alocución, Excelentísimo Tribunal, para el marketing, pero vuestras excelencias sabrán dilucidar cómo discriminar a quién reprimir, en una multitud que avanza, en la cual hay entreverados activistas avezados, todo tipo de delincuentes oportunistas y ciudadanos poco avezados que se hicieron presentes en el lugar de los hechos atendiendo a los dichos de una jueza que podían interpretar que garantizaba su integridad física. Además, esta locución de represión indiscriminada atenta contra el sentido común. Ante el primer avance policial, ante el primer gas lacrimógeno, los perejiles convocados por la jueza instructora, sensatamente, se habrán hecho humo. No son precisamente, señor presidente, los pacíficos manifestantes los que continuaron en el frente avanzando y retrocediendo con el apoyo de grupos de motoqueros, destruyendo bancos, negocios, carteles de señalización, arrojando piedras y bulones con honderas y seguramente efectuando disparos, al amparo del caos, con armas de fuego caseras y de las otras.

Resulta más que evidente que las columnas de la catedral taparon a la jueza el bosque del avance de grupos organizados que estaban fuera de su alcance visual, así como el panorama integral del país, esterilizando los efectos disuasorios que pretendiera la declaración del estado de sitio, que ignoró malgrado su presunción legal de legitimidad, tal como lo he reseñado oportunamente.

Por tal causa, cuando tuve el dudoso honor de ser injustamente imputado en esta causa con un burdo pretexto, precisamente con el burdo objeto de apartarme de la defensa que ejercía, la recusé con causa, bajo el argumento de que la señora jueza federal duplicó el mando ocasionando parte del desmadre que después le imputa a terceros. Esta recusación fue rechazada, pero no fue estéril. El doctor Bonadío, en el auto en el cual asume la instrucción, en razón de la por demás tardía excusación de la doctora Servini de Cubría, levanta gran parte de la argumentación que esgrimiera en esa oportunidad. En efecto, dice el mentado magistrado: "He de señalar que la magistrado realiza una serie de afirmaciones que en el mejor de los casos se contradicen total o parcialmente con lo señalado en el expediente al que me estoy refiriendo, sean en que no dio directivas operacionales cuando existen pruebas anexadas a los principales que efectivamente las dio." Y referencia a las modulaciones. Hasta aquí, y como veremos, hasta no sabemos cuándo, la actuación de la (...) instructora fue..., excúseseme que reitere la poca juricidad de la alocución, "de prepo", totalmente irregular y sin causa lícita alguna. Digo que no sabemos cuándo porque en algún momento de la tarde, cuando advirtió que las cosas se le habían ido de las manos y que debía justificar de algún modo su actuación, abre el expediente con una resolución testimonial que no puede sino ocasionar asombro. "Buenos Aires, 20 de diciembre de 2001. A raíz de los sucesos de público conocimiento que están sucediendo en plaza de Mayo y en zonas aledañas al Congreso Nacional, deviene imprescindible actuar sin demoras en la sede de este tribunal y sin perjuicio de las directivas ya impartidas a la prevención policial actuante. Ello así en el marco de las actuaciones que con intervención de este tribunal se están labrando en la seccional segunda de la Policía Federal, y con cabeza en el presente decreto instrúyase sumario con intervención del Ministerio Público Fiscal. Hago constar por este medio que en la data, en horas de la mañana, me constituí en plaza de Mayo junto con los custodios asignados a este tribunal...", y continúa la jueza, en forma personal, con una serie de manifestaciones, termina: "...advirtiendo luego que mis órdenes, en función de estos actuados a mi cargo, no estaban siendo cumplidas, que la represión continuaba incluso se acrecentaba y podrían existir eventuales heridos y fallecidos en el lugar, como así también varios detenidos cuya identidad no pude establecer ni así tampoco a disposición de qué autoridad competente se hallaban es que se impone y así resuelvo...", y acá el oficio librado al presidente de la Nación pidiéndole toda una serie de precisiones que, como todos conocemos, no voy a reiterar. Esta resolución, hecha de apuro, es de toda evidencia ideológicamente falsa, toda vez que alude al discurso del presidente que tuvo lugar pasadas las 16 horas y alude a los muertos, razón por la cual no puede ser anterior como mañosamente se pretende. Recuérdese que tanto Palacios como Derecho negaron en esta audiencia haber recibido las indicaciones de desalojo del sector de la plaza más cercano a la Casa de Gobierno, instalar un vallado perimetral del sector. Y niegan también haberle informado a Servini de Cubría que debían desalojar la plaza en razón de una orden del ministro del Interior. Más adelante, cuando termine la relación de los dichos y hechos de la jueza, formularé las peticiones nulificantes que corresponden según derecho.

Según algunos testimonios, también hemos localizado a la instructora a las 19 horas, conversando con el comisario Palacios en plaza de Mayo. El 20 a la noche nuevamente vemos a la doctora Servini de Cubría visitando al señor Prados y pasando como alambre caído al todavía entonces jefe de policía. Le pregunta la defensa del doctor Chittaro: "¿Qué información fue la jueza a buscar a su despacho? "Cuáles eran las secuelas de lo que había acontecido, si había detenidos, si sabíamos algo de los heridos, es decir, fue creo que yo a la fuente para

confirmar las versiones periodísticas que andaban a esa altura del día haciendo los comentarios más antojadizos". En otra parte de su declaración: "¿Usted supo si la jueza Servini de Cubría ese día tuvo alguna entrevista con algún otro funcionario policial del Departamento de Policía?" "No, no, a mí en gran medida me tomó por sorpresa porque no la esperaba".

Apunto, por prolijidad, que en el entrevero de llamadas cruzadas que la dupla Fiscalía-querella han realizado con gran despliegue de medios humanos y materiales, no han detectado una sola llamada de la jueza a quien debía, si lo creía necesario llamar, al jefe de policía. Y esto no es de extrañar, porque en la insólita declaración indagatoria de mi defendido, prestada el 15/2 de 2002, a partir de fojas 770 vuelta, la instructora evidencia que literalmente se compró la interna policial a favor de uno de los sectores en pugna, hasta el punto de poner en duda la idoneidad y buen juicio de mi defendido para conducir la fuerza, lo cual, reiteró, escandalosamente, hasta el cansancio, en varias resoluciones.

Resulta más que evidente que la instructora tenía a la fecha de los hechos una opinión desfavorable, fruto de la propia reflexión o inducida por terceros interesados, sobre el manejo de la fuerza policial efectuado por mi defendido, lo cual se evidencia por algunas consideraciones de los procesamientos de Santos que considero más que sorprendentes. Así, la referente a la desarticulación de la Guardia de Infantería especializada y con preparación especial para enfrentar este tipo de manifestaciones, conteniendo y previniendo las mismas, que provocó que no se contara con personal idóneo para actuar ese día.

No menos sorprendentes resultan las reflexiones sobre la redistribución del espacio físico en el Departamento de Policía que ocupaba dicho cuerpo, y las especulaciones sobre los beneficios que se habrían producido de no haberse realizado esa mudanza. Ni qué decir del estudio sobre la salubridad mental de mi defendido, que realiza en un claro abuso de poder, buscando demostrar su inidoneidad psíquica para conducir la fuerza, llevando su audacia hasta dar recomendaciones al Poder Ejecutivo Nacional para la futura selección de la jefatura policial.

Culminando ese día de furia, cita a Mestre, Santos y Mathov, innecesariamente, en horas de la noche, a las 23:30, en su despacho, con argumentos que no merecen atención alguna, toda vez que los hechos estaban consumados y cesados los disturbios, de modo que no se advierte la necesidad ni la urgencia de tal emplazamiento, lo cual es motivo de una segunda postulación nulificante que formulo por separado.

Estimo que esta fue una clara culminación de las maniobras tendientes a diluir la grave responsabilidad legal e institucional que algún día habrá de hacerse valer, cuando haya un Ministerio Público menos ideologizado que atienda más al Código Penal argentino que a alguna doctrina alemana.

PRESIDENTE.- ¿Necesita un cuarto intermedio, doctor?

DEFENSA (Loiácono).- Sí, porque entraría en un tema muy largo.

PRESIDENTE.- Hacemos un cuarto intermedio de diez minutos.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Loiácono, ¿está en condiciones de reanudar su alegato?

DEFENSA (Loiácono).- Sí.

PRESIDENTE.- Adelante.

DEFENSA (Loiácono).- Voy a continuar mi alegato haciendo referencia a la promoción de las actuaciones judiciales. Ya hemos hecho referencia a las inverosímiles, sospechosas y parciales actuaciones del órgano jurisdiccional, en forma previa a la promoción de las actuaciones regulares, por no decir

legales, porque, como lo he de destacar, se hayan viciadas de raíz en todos los aspectos.

Empecemos por el principio, empecemos por la competencia. En primer término, se puede advertir que se ha subvertido el principio del juez natural al usurpar la señora jueza instructora la competencia de la justicia nacional, en beneficio, lo digo entre comillas, porque no creo que esta sea la óptica de vuestra excelencia, de la federal. Creo que puedo hablar con cierta autoridad en la materia, dado que mi tesis doctoral aprobada en 1972, con el padrinazgo de Germán Bidart Campos, versaba precisamente sobre la competencia judicial como garantía innominada en la Constitución Nacional. Empecemos con el auto de fojas 1 de la causa del juzgado, que alude, como lo hemos visto, "a los sucesos de público conocimiento que se están sucediendo en la plaza de Mayo y zonas aledañas al Congreso Nacional". Veamos brevemente cuáles son los hechos a los cuales se alude. Advierte la instructora, en un plano preprocesal: "Que personal policial a caballo arremetía contra los manifestantes allí congregados, estimando que se trataba de una represión indiscriminada y excesiva y luego, que la represión continuaba e incluso se acrecentaba y podían existir eventuales heridos y fallecidos en el lugar como así varios detenidos." Más adelante, como hemos visto, resuelve oficiar al presidente de la Nación, haciéndole saber de la existencia de estas actuaciones así como de la noticia de haberse producido la supuesta muerte de dos personas en ese lugar. También asevera que "ninguna información recibo sobre los hechos en cuestión a pesar del juez federal a cargo de la investigación de los hechos." Por último, requiere ese informe, a disposición de qué autoridad competente se encuentran las personas que fueron detenidas en el lugar antes referido. Y en cuanto a la reconvención al presidente de la Nación Argentina, de no proporcionársele información, que yo sepa, aunque se lo ha denostado de todos los modos posibles, injustamente, todavía no se le atribuyó el ejercer la nigromancia. En estos términos, es evidente y me eximo de abrumar y aburrir a vuestras excelencias con citas doctrinarias y jurisprudenciales, que tales acontecimientos y detenciones no suscitaban en forma y en modo alguno la competencia de la Justicia Federal, toda vez que habían sido perpetrados por la Policía Federal Argentina, en función de fuerza prevencional local, con el objeto de mantener el orden dentro del ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También, es más que claro que las detenciones de personas, en razón de la vigencia del estado de sitio, tampoco determinaba el fuero de excepción. Pruebas al canto, el fallo "Granada", ya reseñado en el acápite referente al estado de sitio, que llegó a la Corte Suprema en recurso, contra un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. De hecho, llamo la atención de vuestras excelencias que la causa de Demetrio Cárdenas, de la cual se ha hecho uso y bochornoso abuso para pretextar inexistentes responsabilidades funcionales a mi defendido, y particularmente al doctor Mathov, tramitó, eficientemente y sin tanto estrépito, inicialmente ante la justicia nacional. La ulterior declaración de incompetencia resuelta por la justicia nacional el 13 de marzo de 2002, con paupérrimos argumentos, derivó en que la causa quedara en agua de borrajas.*

También es de mencionar el caso de Escobar y Salinas Díaz, lesionados, según Fiscalía, que nunca declararon en la instrucción, siendo a su vez lesionados y agresores de policías. Hay que tener presente que Servini afirmó que se iban a investigar las agresiones a los policías. Nada de esto se hizo. Aparentemente, fue en la calle Entre Ríos y Estados Unidos donde se informó que atacaron al policía federal Nicrosio, ocasionándole traumatismo facial, hundimiento traumático de hueso frontal y macizo facial. Por tal causa fueron detenidos y llevados a la comisaría 18ª, luego fueron trasladados al hospital Ramos Mejía, desde esa comisaría 18ª, según consta en

el informe del SAME de fojas 2107, cuerpo 11, de la causa de la Fiscalía. Este caso suscitó una discusión por la competencia entre Servini y Seijas, con motivo de una causa abierta por la agresión al policía Nicrosio. Servini dijo que por la ubicación de los hechos, avenida Entre Ríos y Estados Unidos, estaba lejos de la competencia de su juzgado, lejos del corredor inventado, y correspondía a la justicia ordinaria. Por su parte, el juez penal ordinario Seijas, señaló que no era un hecho aislado de los demás que estaba interviniendo Servini. Señala que él se atenía a lo resuelto por la Sala VII correccional, en el caso "Palazuelo", escalinatas del Congreso, caso "Cárdenas". El fiscal Sáenz, a fojas 6191, dice que es competencia federal porque la agresión a policías durante la vigencia del estado de sitio afecta los intereses nacionales y a las instituciones, y cae dentro de la competencia federal todo hecho que favorezca el cambio violento de gobierno. El 19 de abril del año 2002, la Sala VII señaló que es de público conocimiento que Servini se constituyó en el lugar de los hechos, plaza de Mayo, e impartió directivas al personal policial sobre el modo que debía controlar a los manifestantes. Y a la postre formó causa contra el entonces jefe de la Policía Federal Argentina, entre otros funcionarios, de manera que debe ser entendido que el servicio prestado es de naturaleza federal, y entiende el Tribunal que en el estado de conmoción pública la agresión contra la fuerza policial permite considerar que se puso en riesgo el orden de las instituciones, por ello, siguiendo el caso "Palazuelo", el Tribunal entiende que debe intervenir Servini. Y esto no es casual, no había manera de imputar las consecuencias del hecho a mi defendido ni a Mathov ni a de la Rúa. Entonces, ¿para qué profundizar la investigación? Quedó acreditado que no fueron balas policiales, ergo, había gente armada y dispuesta a matar, entre los manifestantes. Era un hecho, el de Cárdenas, destructor del relato, que no se podía tolerar, así que se lo ignoró. Por lo demás, la coherencia procesal no ha sido emblemática en esta magistrada; en efecto, en el auto testimonial de fojas 6009 y siguientes, en el cual tira la toalla luego de haber embrollado a más no poder la causa, refiere un incidente que tenía que ver con el saqueo de un supermercado y los detenidos que un juez consideraba que al haber estado de sitio era competencia federal. Al respecto, manifiesta: "Le recordé que esos hechos no eran competencia mía". No se entiende, entonces, en los albores del 20 de diciembre, cuál era el motivo que podía suscitar la competencia federal en el entrevero entre manifestantes y policías, cuyas causas y consecuencias por ahora no interesan, y si esta situación la determinaba, no se entiende por qué quedaba fuera el mentado saqueo.

Veamos ahora la causa Mathov, 1527, según caratula, por abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público. En ella, obra al inicio de las actuaciones una denuncia formulada por varios diputados, imputando a Fernando de la Rúa, Ramón Hernán Mestre y Enrique Mathov abuso de autoridad, incumplimiento de deberes de funcionario público y homicidio, y los que resulten de la investigación. Entró al Tribunal, el 20 de diciembre, a las 18 horas, según el cargo. Me permito efectuar una transcripción de los hechos fundantes de la denuncia: "Los acusados, usurpando funciones no delegadas por la Constitución Nacional, han decretado el estado de sitio en forma ilegítima e inconstitucional, y en base a ese decreto han desatado una represión salvaje, e inclusive incumplido mandas judiciales que habían ordenado detener ese acto violento. La Policía Federal, cumpliendo órdenes ilegítimas, ha agredido a manifestantes pacíficos que se encontraban ejerciendo el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades. Como resultado de 'es' acto ilegítimo...", hasta un error de redacción tiene este asunto, "...evidentemente ordenado por los acusados y con la falsa premisa de mantener un orden que nunca

se quebró, teniendo en cuenta que a la manifestación siempre fue pacífica, se desató una ilegal represión cuyo resultado ha causado la muerte de los ciudadanos. Estos ciudadanos se encontraban desarmados y en actitud pacífica, de acuerdo con las filmaciones que se han visto en la televisión, material probatorio del cual se pide su urgente secuestro". Adviértase que esta denuncia, amañada, desprolija y vergonzosamente falaz, vino, digamos, a salvar la ropa a las intervenciones judiciales -sin soporte legal alguno-, que se venían llevando a cabo, y fundamentalmente a dar calce a la competencia federal por la investidura de los sujetos denunciados, particularmente el presidente de la Nación, un ministro y un secretario.

Vuestra excelencia no podrá dejar de advertir que esta denuncia tuvo que ser promovida desde el riñón del juzgado federal, toda vez que no hay manera de que los presentantes supieran que se han incumplido mandas judiciales que habían ordenado detener ese acto violento, sin tener noticias del auto testimonial de inicio de la causa.

Excelentísimo Tribunal, los tiempos no dan. Con suerte, el auto inicial puede datarse a las 17 horas, tomando como referencia el discurso del presidente. La redacción, aunque paupérrima, tuvo que insumir un lapso, luego las firmas y llevar el escrito. El cargo de las 18 horas indica claramente que, como diría Shakespeare, hay algo podrido en Dinamarca. Pero este soporte es totalmente aparente, toda vez que parte del supuesto de la ilegalidad de la declaración del estado de sitio, de la pacificidad de la protesta y de la existencia de una manda judicial, cuando, como se ha visto y se ha desarrollado oportunamente, el estado de sitio estaba bien decretado, había saqueos, incendios y desmanes, y no había proceso alguno regularmente iniciado del cual hubiera emanado la manda a la cual se alude. No es esta la mera especulación de un defensor, me remito in totum al auto de foja 6009 de la causa principal, en la cual el doctor Bonadío expresa que es intrascendente la diferenciación que la magistrada pretende hacer entre su labor personal y la labor jurisdiccional, puesto que en todo en momento actuó como funcionaria judicial. Agrega que fue parte de los hechos investigados y no una investigadora imparcial. No es menor, dice, el hecho de que la instrucción no se inicia por la prevención policial usual, sino por el auto que luce a fojas 1 de la causa 22082/01, en la que justifica el inicio de su actuación sin la existencia de ninguna comunicación previa de las que prevé la acordada 70/88, artículo 3 A, dictada por la Cámara del fuero en noviembre de 1988.

Tampoco son consistentes sus afirmaciones respecto del desconocimiento del personal policial con el que tomó contacto en plaza de Mayo al mediodía, y las siguientes 4 o 5 horas y de las instrucciones que dicho personal recibió de la magistrada. Es decir que alegremente la denuncia reputa ilegal la declaración del estado de sitio, y, en consecuencia, le atribuye el carácter causal sobre los homicidios y las lesiones.

He demostrado cabalmente el sin sentido de la cacareada ilegitimidad de la declaración del estado de sitio, pero lo cierto es que, legal o ilegal, es un inadmisible pretexto asignarle a los firmantes del decreto la intención y representación de las muertes. Y a pesar de que varios de los denunciantes se dicen abogados, no me consta si no exhiben el título, y, si así lo hicieran, quisiera ver el analítico de las materias rendidas. Es este, señor presidente, un país con demasiados exitosos abogados que nunca ejercieron y siempre se alimentaron de la teta del Estado nacional o provincial. Los audaces denunciantes, literalmente revolean la imputación, sin precisión ni cita legal alguna, a pesar de lo cual en virtud de la flagrancia que invocan piden la detención del ministro y del secretario de Seguridad. Con tanto diputrucho leguleyo, y ñoquis inútiles para todo servicio que tienen como asociación en el Congreso, me consta porque una parte de mi vida trabajé allí, no

era de esperar una pieza procesal de mejor factura. Con un par de ratificaciones se pasó la causa a la fiscalía que evidentemente la estaba esperando con los brazos abiertos y la recibe a las 20:20. El consecuente requerimiento de instrucción no es más que una transcripción de la burda denuncia, pero se amplió el requerimiento de instrucción hacia la persona de mi defendido, cuya inmediata indagatoria, prohibición de salida del país y eventual captura, solicita.

De la paupérrima actuación se desprende una constancia importante para esta defensa, la de que la causa A5624 promovida con los bemoles que he detallado, ya se había impartido la orden de cese de la represión. Más aún, solicita la jueza que sustituya la actuación de la Policía Federal por otras fuerzas federales, en todo el ámbito de la Capital donde hubiera conflictos, despropósito que ya ha sido motivo de glosa en otra parte de mi alegato.

El expediente entró a Fiscalía a las 20:20 y salió como por tubo a las 21:30, impulsando la acción penal en orden al hecho denunciado, sin una coma de precisión. La impronta discepoliana de la instrucción en la que todo da lo mismo, a pesar de que la función de inteligencia es distinguir, se avizora desde el inicio. Cuando mis hijos me criticaron el eufemismo de "discepoliano", que, para sus parámetros culturales es inentendible, clarifiqué la calificación y sostengo para ser más explícito que la instrucción fue un cambalache. Ya con estos precarios elementos la instructora resuelve el impedimento de salida del país de los imputados, como si en ello se hallara mínimamente comprobado y como si hubiera sido plausible que ellos fueran a intentar eludir la acción de la justicia.

Permítame, vuestra excelencia, transparentar mi pensamiento de entonces y ahora. Mis ancestros los romanos daban a la turba pan y circo y cuando el pan escaseaba, el circo para la gilada tiene que ser más estrepitoso, y así fue. Evidentemente, la lamentable denuncia fue un esquito de batalla, y para dar sustento a la ahora sí represión judicial de la cual esta denuncia fue la patada inicial.*

Advertirá, vuestra excelencia, que con la liviandad que un juez de paz iletrado de provincia resuelve un conflicto vecinal, se dispuso con cháchara la presunta responsabilidad homicida de tres funcionarios de más alto rango ejecutivo de nuestro querido y maltratado país. No voy a reseñar todo el expediente porque me quedaría sin resto para alegar sobre las otras aristas filosas de la causa, pero no puedo dejar de señalar que a fojas 18, el 24 de diciembre, como regalo navideño, se presenta Mario Cafiero, denunciante sui géneris que no había ratificado la denuncia ni esa presentación, con otros firmantes al pie, no se sabe bien a qué título, modificando la carátula de la causa a la que atribuye homicidios reiterados, lesiones graves y tormento, postulando medidas probatorias a las que de inmediato se hizo lugar. Dicha presentación no es rubricada por las dos únicas diputadas que sí habían ratificado la denuncia: Ocaña y Rodríguez. Con esta improvisación demencial, inicial, así estamos 14 años después.

Sentada esta introducción, voy a reseñar la primera grosera violación del derecho de defensa de los imputados. Llama poderosamente la atención a este defensor, el auto, digo, ucase de fojas 9, por el cual la autodesignada instructora resuelve que en virtud de la urgencia que el caso demanda, cítese al señor ministro del Interior, al señor secretario de Seguridad Interior y al señor jefe de Policía Federal Argentina para que comparezcan de inmediato a mi despacho a brindar explicaciones. El resultado de tan insólita diligencia surge del acta de fojas 10, en la cual consta la comparecencia de los citados a las 23:30, a quienes su señoría ordenó que en el día de mañana, y en hora de despacho, presenten un detallado informe sobre los hechos que motivan la instrucción del presente sumario, cuya prevención policial se instruye ante la comisaría 2ª de la

Policía Federal Argentina. En particular, habrán de informar respecto de aquello que en el presente legajo se encomendara oportunamente al señor presidente de la República, doctor Fernando de la Rúa, a cuyo fin se le entrega copia del oficio pertinente. Asimismo, interrogados los comparecientes sobre el sistema de seguridad implementado en la actualidad, y a los fines de preservar el orden público en el ámbito de su competencia, el señor jefe de la Policía Federal manifiesta que se encuentra totalmente organizado el sistema de control en tal sentido y de la dependencia a su cargo, la cual actúa bajo la dirección y coordinación de los jefes de la repartición dirigidos por él. En igual sentido, se expide el secretario de Seguridad en cuanto a que se hayan adoptados todos los controles necesarios que requiere la actual emergencia institucional, considerando que la ciudad se halla preservada por la respectivas fuerzas de seguridad, coordinadas por esa Secretaría. El secretario de Seguridad manifiesta que a la fecha, y sin perjuicio de lo que pudiera en el futuro disponerse, el actual ministro del Interior es el doctor Ramón Mestre, quien se halla a cargo de sus funciones específicas y al frente del ministerio que ocupa. En estos términos, deviene más que patente que se ha producido una causal insanable de nulidad, que debe ser declarada aun de oficio, en tanto que en los términos del artículo 168 del Código Procesal Penal de la Nación, ha afectado en forma irremediable la garantía de defensa de los imputados que comparecieron a la írrita citación sin asistencia letrada, afectándoles asimismo el derecho a la no autoincriminación. Porque mientras se recibía en secretaría a las 21:30 el requerimiento de instrucción y el pedido de acumulación con la causa A5624, se citaba a los ya oficialmente imputados en un requerimiento de instrucción, con la presencia del mismísimo fiscal requirente a brindar explicaciones. Traduzco: para hacerles pisar el palito, a la sede del tribunal.

No es que para al elevado criterio de vuestra excelencia, que tal como destaco en estos puntos de esta defensa, que la instrucción ha suplido los defectos de la investigación, confrontando los dichos de los imputados y testigos con un juego tipo cambiadita que ya puse de evidencia. Una vez más, estoy plagiando al doctor Bonadío. En el referido auto de fojas 9253, señala el magistrado, en referencia a una indagatoria de Santos, que la jueza y Comparatore no le preguntan a Santos sobre los hechos imputados sino que confrontan la versión del imputado, de modo que quede un bache temporal entre ese momento, a 60 días de los hechos endilgados, y 2007. Pero aun, por momentos, la causa parece un sainete, comparece uno como testigo, luego tiene un upgrade de imputado, para luego volver a testimonial, existiendo la posibilidad de que por intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte, rebote nuevamente la imputación y tengamos un da capo como en las piezas musicales.

En el auto de elevación a juicio de fojas 18.836, se aprecia que este proceso ha devenido en un juego de la oca por la plural entrada y salidas de casos, cada uno de los cuales importa la imputación de un delito culposo. Esta sorprendente anomalía se repite en la acusación de la Fiscalía que sigue dando de baja delitos por decenas como bolos en la palestra. Pero en esta actuación se llegó al colmo del apriete, citar a imputados con pedido de indagatoria y eventual detención para que proporcionen elementos que luego se harán valer en su contra. Reitero: no cito doctrina ni jurisprudencia, que en la especie y ante la patencia de la infracción legal del artículo 18 de la Constitución Nacional, serían totalmente superfluas y me privarían de valioso tiempo, visto las limitaciones impuestas a las defensas, para otras alegaciones conducentes a la libre absolución de mi defendido.

Curiosamente, el auto que tiene presente la requisitoria, ordena instruir sumario y hacer correr la causa

por cuerda con la 5624 y está datado al día siguiente. Pero hay más; ya instruido el sumario y formalmente imputado mi defendido, se receptó con posterioridad al auto aludido el oficio de fojas 33, en el cual brinda la información que se le solicitara en burda violación del artículo 18 de la Constitución Nacional. Vale decir que la primera nómina de personas heridas y fallecidas que obra a fojas 26/32 de la causa A5624, entre las que se cuentan muchas de las que se imputan hoy a título de culpa a mi defendido, fue proporcionada por él mismo, a requerimiento de la magistrada, que omitió, arteramente, informarle que esa información iba a ser usada en su contra. Ese mismo día resuelve y materializa el libramiento de un nuevo oficio al imputado en los siguientes términos, ampliando cual gota de aceite en el agua la investigación. Cito textualmente: “En consideración de lo informado por el comisario general Rubén Santos, líbrese nuevo oficio, solicitando informe de modo urgente la nómina completa de las personas que hubieren resultado detenidas, con motivo de la declaración de estado de sitio, a disposición de los distintos tribunales intervinientes, en el día 19 del corriente a la fecha, en función de las acciones de mantenimiento del orden público que fueran desplegadas, con especificación del motivo de la detención, autoridad interviniente y lugar de emprendimiento”. Aunque volveré con más detalle sobre la imputación mutante que se intimó a lo largo del tiempo a mi defendido, pido se tenga presente que ya el 8 de febrero, el hecho consiste en haber impartido órdenes y directivas indebidas, arrojando como resultado de ello, diversas y en principio infundadas privaciones de libertades personales. Bien clarito, entonces, y sin dar lugar a ninguna duda, que se le pidió información que sería usada como prueba en su contra. En consecuencia, en virtud de esta flagrante y grosera violación del derecho a la no incriminación por parte de mi ahijado procesal, pido se declare la nulidad de todo lo actuado en la instrucción a su respecto, por imperio de lo establecido en el artículo 168, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Hay una segunda burda violación de derechos que radica en la investigación llevada a cabo con un juez parte y parcial. En cuanto a que ha sido parte, me remito en un todo a lo expuesto en relación a la actividad preprocesal de la instructora. Vayamos a la parcialidad: tiene dicho la Corte Suprema en “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otros con Consejo de la Magistratura de la Nación, sobre acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional, el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de la garantía del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento, y ante todas las instancias procesales en las que se decida sobre los derechos de la persona. Asimismo, que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales, han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y la ley. Las disposiciones que rigen estos procedimientos se sustentan, pues, en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial, lo que está directamente relacionado con la consagración constitucional de garantía del juez natural, expresada en la contundente prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o sacados de los jueces legítimamente nombrados. Liminarmente, conforme al texto expreso del artículo 55, 1 del Código Procesal Penal de la Nación, el juez debería inhibirse cuando haya conocido el hecho como testigo, debería inhibirse si tuviera interés en el proceso, debería inhibirse si hubiera dado consejos o manifestado

extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados. Deberá inhibirse si tuviere enemistad manifiesta con alguno de los interesados. Por lo demás, es destacable y de particular aplicación en el sub litem de la doctrina central de la causa "Caizza Roberto, sobre denegatoria de ser tenido por parte querellante", de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Sala I. Los jueces no solo deben ser imparciales sino también parecerlo, y toda sospecha, fundada, de temor de parcialidad, como las que surgen de este caso, debe ser considerada y remediada en la medida de lo posible.

Son prueba contundente de que la magistrada estaba incursa en todas estas causales, la totalidad de las constancias instructorias, hasta su tardía inhibición, con argumentos que no resisten ningún análisis, no sólo para esta defensa sino para el magistrado que de mala gana asumió el trámite de este engendro procesal.

Pasemos somera revista a las constancias de fojas 730/36 en las cuales la instructora expone en forma personal los motivos que justifican este acápite. Y que le voy a requerir que me la lea el doctor Vázquez así yo me tomo un pequeño descanso.

DEFENSA (Vázquez).- "En este acto, su señoría quiere dejar constancia que en 26 años de juez de instrucción, de menores, mayores y federal, he vivido llamando no una sino varias veces al día, a las distintas dependencias y a los distintos oficiales en relación con las causas, y que para ello se puede traer a muchos comisarios de la Policía Federal Argentina de testigos, ya sea el comisario Palacios, Sablich, Oriolo, Derecho, etcétera. Que con el comisario mayor Gaudiero solamente habló 3 veces, en pleno turno del juzgado, en una época que había grandes disturbios que ocasionaron la muerte de 5 personas y más de 30 o 40 heridos entre policías y civiles. Más aún, he dejado sentado que he desconfiado del comisario mayor Gaudiero, dado que él me da una información que no condecía con la realidad de lo que estaba ocurriendo en plaza de Mayo el día 20 a la mañana. Que su presencia como simple ciudadana fue para verificar la realidad de lo que estaba pasando. Esto es así porque si hubiera concurrido al lugar como juez hubiera llevado al secretario actuante, el cual él me solicitó ir. Quiero dejar aclarado en esta declaración del comisario general, para que tome conocimiento él mismo, que ante la desconfianza que me generaban las palabras del comisario mayor Gaudiero en cuanto a que todo estaba tranquilo, según su expresión, y que no pasaba nada, yo llegué a la plaza acompañada con las personas mencionadas anteriormente y estuve un largo rato detrás de las columnas de la catedral, hasta que observé el actuar de la montada arrastrando gente y golpeando a quienes estaban la fuera de la plaza de Mayo. Que no serían alrededor de más de 40 personas y que estaban sobre la avenida diagonal Norte y sobre el costado de la catedral, lo cual como ciudadana y como magistrada consideré que no era un digno actuar por parte de las personas que estaban pegando y arrastrando a gente que no agredía. Por eso fue que al primero que encontré de los comisarios, que me acerqué y le dije que parara la represión. Me contestó que era orden de la superioridad y que no debía participar. Acto seguido, me constituí en la comisaría 1ª y después en la comisaría 2ª, a los efectos de ver la situación de los detenidos. Que un grupo de diputados, y no solo diputados, me estaban llamando por el celular, requerían por la presencia de gente que había sido detenida, entre ellos el defensor adjunto del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. Quiero dejar constancia que solamente se hizo lugar a la libertad del mismo a través de un amparo que nos presentó su abogado, y se envió al resto de los diputados y personas que estaban ahí, que en un primer momento pudo ser alrededor de 50 personas que gritaban en los alrededores de la comisaría, al juzgado de instrucción que estaba de turno de hábeas corpus. Que nada tuve que ver con el resto de las libertades y quiero dejar sentado que después de

ese llamado del día 20, a las 10:30 de la mañana, con el comisario mayor Gaudiero y probablemente le haya hecho a alguno a la tarde, quejándome, porque como jefe de Operaciones tenía la obligación de avisarme de los muertos que estaban cayendo en esos disturbios y que me iba enterado por la televisión, el cual él mismo tampoco me pudo dar respuesta. Es así que no tuve ninguna colaboración del Comando de Operaciones y tuve que mandar al prosecretario Martín Cloppet, conjuntamente con un auxiliar, que no recuerdo el nombre, con su propio auto a recorrer hospitales para poder determinar quiénes eran los fallecidos y en qué situaciones habían fallecido, y para que sean inmediatamente enviados a la morgue y se les pueda hacer sus respectivas autopsias y ser entregados a sus familiares. De no haber actuado de esta manera, los mismos habrían quedado varios días sin haber sido enterrados. Mal puede el declarante hablar de mi relación con el jefe de Operaciones, porque no solo no me informó como debía sino que, a partir de ese día, yo solamente lo vi en el momento en que se le tomó declaración indagatoria y posteriormente en el día del careo".

DEFENSA (Loiácono).- Además de las múltiples constancias de la causa que justifican ampliamente mis dichos y que he puesto de manifiesto, para abonar mi posición nada mejor que citar una vez más el auto del doctor Bonadío en el cual acepta la inhibición: "En la particular situación en la que se encontraba, en los días bajo investigación, surge de manera clara que fue parte de los hechos investigados y no un investigador imparcial. No es menor el hecho que la instrucción no se inicia por la prevención policial usual sino por el auto que luce como fojas uno de la causa 22.082/01, tal como ya lo había reseñado anteriormente." Posteriormente, en una serie de párrafos del escrito de inhibición puesto aquí en crisis, la magistrada declinante sostiene argumentos que no son consistentes con las constancias de los autos principales, en relación al conocimiento de los hechos y al conocimiento de la identidad del personal policial que ella contacta en plaza de Mayo, cerca del mediodía del 20 de diciembre de 2001, y de las siguientes 4 o 5 horas del mismo día, como así de las instrucciones que dicho personal policial refiere como impartidas por la señora juez. Ver modulación de la Dirección General de Operaciones, de las 14:08 del 20 de diciembre, por un personal policial identificado como C7. Ante la contundencia de esta aseveración, me eximo, brevitatis causae, de mayores ejemplificaciones, remitiéndome a las que surgen de otros acápites de mi alegato.

Solo cabe lamentar que el magistrado que expuso con tanta claridad y crudeza las falencias de la imparcialidad que son motivo de esta parte de la defensa, no haya llevado el argumento a su lógica consecuencia, que era decretar la nulidad de las actuaciones, conforme a derecho, una suerte de "tiene razón, pero marche preso".

Sobre el particular, la Excelentísima Corte Suprema, tuvo oportunidad de explayarse suficientemente en la causa L48636, Llerena Horacio Luis, sobre abuso de armas y lesiones. En dicha causa, por todos conocida pero que debo reseñar, el planteo de posible parcialidad era mucho más complejo y rebuscado que el que reluce en la presente causa. Se fundó el planteo en el temor o sospecha de parcialidad, por parte del juez interviniente, cuando ejerció funciones instructorias que pudieron haber afectado objetivamente su ajenidad con el caso. En este sentido, toma en cuenta el principio acusatorio de división de funciones, a partir del cual deriva que quien investiga no puede juzgar y con base en esta fórmula argumentó la recusación. Los tratados internacionales en los que el recurrente fundó su postura, no establecen, dijo la mayoría de la Corte en forma expresa, que la investigación y el juicio debe llevarse a cabo por órganos distintos, con disidencia de los jueces Boggiano y Fayt. Sin embargo, en líneas generales,

indican que la persona sometida a un proceso tiene derecho a ser oída por un tribunal imparcial, razón por la cual resulta necesario determinar el alcance de dicha garantía. Es así que el máximo tribunal procede a desarrollar el concepto desde el punto de vista constitucional. La imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como en la materia. Así, por ejemplo, lo expresa Ferrajoli, es indispensable para que se garantice la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos. Esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes, debe ser tanto personal como institucional. Si bien podría argumentarse que esta ausencia de prejuicios, por lo menos con respecto a la materia, nunca sería absoluta por las convicciones del juez en tanto hombre, ella no obste a que se trate de garantizar la mayor objetividad posible de éste frente a las cuestiones que deba resolver. En virtud de ello, puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad ni la labor particular del magistrado de que se trate, mientras que el segundo, involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito, que es la tesis que sostiene y mantiene frente a esta causa esta defensa. El temor de parcialidad que el imputado pueda padecer se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realizare en el proceso, entendida como sucesión de actos procesales celebrados previo al dictado de la sentencia y, por ende, debe diferenciárselo de los reproches personales o individuales contra la persona concreta del juez. En este sentido, podría decirse que para determinar el temor de parcialidad no se requiere una evaluación de los motivos que impulsaron al juez a dictar dichos actos procesales, ni sus fundamentos en el caso individual. Basta con que se hayan dictado actos, pues marcan una tendencia de avance del proceso contra el imputado para que quede configurado ese temor. Y termina el fallo: si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento para preservar la confianza de los ciudadanos, y sobre todo del imputado, en la administración de justicia que constituye un pilar del sistema democrático.

Lo singular de esta causa es que la juez interviniente no solo fue parcial sino, como ya lo he reseñado, parte en los hechos. Tengo para mí que gran parte de la sobreactuación de la magistrada se gestó para diluir su responsabilidad por haberse inmiscuido sin soporte legal alguno en un operativo policial, dúplicando virtualmente el mando y sembrando el temor y el desconcierto en quienes tenían responsabilidades operativas. En consecuencia de lo expuesto, y demás razones que vuestra excelencia estime para mejor proveer, se impone decretar la nulidad de todo lo actuado en flagrante violación de garantía aquí desarrollada.

En tercer término, voy a fundar muy brevemente, porque es un acápite que ha sido desarrollado con toda brillantez y extensión por la defensa del doctor Mathov, y al solo efecto procesal, la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo y exceso del tiempo razonable de duración del proceso. En primer término, hablaré del cumplimiento con exceso del plazo de prescripción de la acción penal. Tiene bien dicho Zaffaroni en su tratado, tomo V, página 73, que es el más importante y complejo de los impedimentos de percibidad del delito, la prescripción de la acción procesal. Explica con suma claridad que la prescripción de la pena se funde en la inutilidad de la misma después de transcurrido un cierto tiempo sin que el sujeto vuelva a delinquir. No solo se toma en cuenta

la inutilidad de aplicar una pena que no se necesita, sino también la de perseguir penalmente cuando el Estado ha dejado de hacerlo durante cierto tiempo.

Ahora bien, tratándose de un concurso ideal, es decir, de un solo hecho encuadrado en diversas disposiciones, la prescripción se rige por la pena mayor que sería la única aplicable. En consecuencia, esta defensa solicita que se declare la extinción de la acción penal por prescripción, en relación a los delitos de homicidio y lesiones culposas, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, todos ellos en concurso ideal, por los cuales el Ministerio Público y la querella acusaron a nuestro asistido, Rubén Jorge Santos, toda vez que desde el auto de citación a juicio que data del día 13/8/2010, último acto interruptivo de la prescripción de la acción, conforme lo normado en el artículo 67, hasta la actualidad, transcurrió holgadamente el máximo de duración de la pena señalado para los delitos enrostrados en los términos del artículo 62, inciso 2º, del Código Penal, vale decir, 5 años. No es una mera especulación defensista, sino que esta petición tiene sólido fundamento en los hechos, resoluciones de la causa y hasta en los dichos de las querellas. En efecto, la Excelentísima Cámara, Sala II, en resolución dictada el 11 de julio de 2007 en la causa 25.007, dijo expresamente: "Todo ello, en modo alguno, puede desvincularse de la circunstancia de que conforme a la imputación que pesa en autos sobre Santos, Andreozzi y Gaudiero, que reconoce su origen en el fallo del 26/7/02 de la Sala I de esta Cámara, que intervino primigeniamente en esta causa, el plazo a tener en cuenta a los fines de la prescripción es de 5 años, y que éste no se vería alterado aun cuando se le siguieran atribuyendo nuevas lesiones". "En estas condiciones", dijo la Excelentísima Cámara, "pretender abarcar la totalidad de los posibles resultados lesivos que los sucesos investigados pudieran haber provocado, nos enfrenta al riesgo cierto de que aquellos que a esta altura han sido probados, jamás puedan llegar a ser debatidos en juicio oral ni, por ende, delimitadas las eventuales responsabilidades que pudieren corresponder". Evidentemente, lo digo con respeto a esta sala, que puso quicio a la puerta giratoria de esta causa, los señores camaristas miraron el expediente con anteojeras jurídicas y no entendieron que el negocio de este proceso era mantenerlo pendiente sine die, como lo he dicho anteriormente, tener la herida abierta y cada tanto echarle sal para que no cicatrice. Coincidentemente, el más encarnizado de los querellantes, el doctor Rodrigo Diego Borda, que innecesaria y reiteradamente nos recuerda que es abogado del Centro de Estudios Legales y Sociales, en la foja 5656 de su requerimiento de elevación a juicio, punto 7, expresa textualmente: "Solicita pronto despacho. Expresamos nuestra profunda preocupación por la demora injustificada en resolver la situación procesal de algunos imputados, y en adoptar medidas indispensables para el avance de la investigación y el esclarecimiento de la verdad. Varios delitos que se les imputan a los acusados ya han prescripto y algunos otros pronto también prescribirán si no se resuelven con mayor celeridad las cuestiones aun pendientes". Y el cargo de este escrito es del 25/10 del 2006.*

Ahora bien, supongamos que por algún subterfugio jurídico que no puedo razonablemente imaginar, se considerara que el plazo inexorable de la prescripción no ha transcurrido y que la causa sigue viva respecto de mi defendido, después del 14/8/2015. En tal hipotético supuesto igualmente debería decretarse la prescripción por exceso del tiempo razonable de tramitación de la causa. Me permito recordar que el primer llamado a prestar declaración indagatoria formulado a Santos, tiene fecha 7 de febrero de 2002, fojas 613 del cuerpo 4, y que el requerimiento fiscal de elevación a juicio fue presentado el 6 de diciembre de 2006, fojas 5712, 5737 del cuerpo 29, que recién el 13/8/2010 se dicta el auto de citación a juicio. Y

después de casi dos años de tramitación del juicio oral, no se avizora con certeza el tiempo en el cual una sentencia firme ponga fin a esta causa, porque vuestra excelencia no puede soslayar que estamos en una etapa de alegatos, se vienen las réplicas y las dúplicas, las últimas palabras de los imputados, el veredicto, la sentencia y a partir de allí viene la etapa recursiva local, sea cual fuera el resultado que importa la Casación Federal y la intervención de la Corte Suprema. Y ni que digamos, si como se soslaya y se ha señalado por la querella respecto al doctor Fernando de la Rúa, se pretende recurrir a la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Todo este proceso, especulo benévolamente, puede insumir un total de 20 años, digamos, un 25 por ciento de la vida de los imputados. Y tengo para mí, señor presidente, que solo para el tango "20 años no es nada". Esta prolongación en el tiempo de la causa resulta intolerable desde el punto de vista jurídico y humano. Tener a los imputados de rehenes de la ineficiencia del régimen procesal durante años atenta contra su presunción de inocencia y contra su derecho a vivir sin la espada de Damocles de la justicia penal por su cabeza, durante décadas.

Nuestra Corte Suprema en la causa "Espósito, Miguel Ángel sobre incidente de prescripción de la acción penal" proveído por su defensa, sintetizó el criterio del tiempo razonable de duración del proceso, descartando la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de su sentencia del 18 de septiembre de 2003, en el caso Bulacio versus Argentina, en el que se declarara la responsabilidad internacional del Estado Argentino, entre otros puntos, por la deficiente tramitación de ese expediente. Cito esta causa en particular porque el revoleo de normas de derecho internacional con que me marearon las querellas me hace intuir que se pretenda la imprescriptibilidad de esta causa con fundamento en esa resolución del tribunal internacional.

En la causa glosada se resolvió que, a pesar de que el ámbito de decisión de los tribunales argentinos ha quedado considerablemente limitado por dicha resolución, corresponde declarar inaplicables apsulite las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción en un caso que, en principio, no podía considerarse alcanzado por las reglas de derecho internacional, incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico, en materia de imprescriptibilidad. Además, la Corte Suprema dejó sentada su opinión adversa al criterio restrictivo al derecho de defensa que se desprende de la resolución del tribunal internacional mencionado. En efecto, tal como se señaló en este mismo expediente, son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente y sin dilaciones indebidas. Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a este deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho a la inviolabilidad de dicho derecho, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional. La circunstancia de que sea incluso el defensor del imputado quien haya generado tales dilaciones -que no es el caso de este juicio- nada modifica la situación, pues la defensa solo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia. En todo caso, cuando el defensor la ejerza indebidamente es al Estado a quien le corresponde encauzar el procedimiento en debida forma. Pero, en cualquier caso, no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos. Continúa el fallo: con referencia a la conducta procesal del imputado, este tribunal ha afirmado que ella es irrelevante para interrumpir la prescripción y que no obsta la extinción de la acción penal y el reconocimiento de su derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas. En consecuencia, se plantea la paradoja de que sólo es posible*

cumplir con los deberes impuestos al Estado argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos, restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizado al imputado por la Convención Interamericana. Dado que tales restricciones, empero, fueran dispuestas por el propio tribunal internacional, a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por dicha convención, a pesar de las reservas señaladas, es deber de esta Corte, como parte del Estado argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional.

Concluyendo, cualquier óbice que se pueda alegar en pro de continuar la persecución penal en contra de mi defendido, resulta comprendido por esta jurisprudencia, debiéndose, en consecuencia, decretar, sin más trámite, la prescripción de la acción penal, tal como se ha solicitado.

PRESIDENTE.- Doctor, si ya ha concluido con un capítulo.

DEFENSA (Loiácono).- Concluí con un capítulo y entro en otro tema un poco más largo.

PRESIDENTE.- Perdón...

DEFENSA (Loiácono).- Que debería entrar en otro tema un poco más largo y complejo.

PRESIDENTE.- La idea es concluir esta audiencia en no más de 40 minutos, doctor.

DEFENSA (Loiácono).- Cinco minutos de descanso para mi voz.

PRESIDENTE.- Sí, doctor, desde ya. Además no se olvide que mañana continúa el alegato.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el cuarto intermedio.*

PRESIDENTE.- Bien. Reanudamos, doctor Loiácono.

DEFENSA (Loiácono).- La página de Internet fiscalesgob.ar, no creo que los integrantes del Excelentísimo Tribunal, abrumados por la cantidad y calidad de los juicios que se les endilgan, tengan tiempo para minucias, aclaro que es la página de noticias del Ministerio Público. En síntesis, una especie de InfoJus, con un autobombo no tan groseramente armado. Cito textualmente: "A lo largo de 5 audiencias los fiscales Mauricio Viera y Santiago Vismara y los fiscales ad hoc, Mariano Domínguez y Gabriel Páramos, consideraron acreditados los hechos que en 7 causas fueron elevados al debate y la responsabilidad de los acusados". Quiero dejar constancia -porque, si se quiere llevar la causa allende los mares, es importante que no se vea una foto sino toda la película-, de la serie notable de anomalías que registra la intervención del órgano acusador en la presente causa. Ya me he explayado sucintamente sobre las graves falencias de la actividad investigativa que califiqué benignamente de cambalache. Así se culminó en una elevación de la causa a juicio en crudo, como para que vuestra excelencia se las arregle con la maraña de expedientes, incidentes, hechos e imputados, como pueda. En esta etapa crucial para los imputados, la cosa no vino mejor parida. En efecto, a la desorganización y al chantapufismo de la instrucción se opuso ante vuestra excelencia todo lo contrario, por lo menos formalmente. A instancias del doctor Viera la resolución MP1980/13 lo designó en forma exclusiva para intervenir en esta causa, so pretexto de que se vislumbraba cercana la fecha del debate, que, en definitiva, fue casi 5 meses hábiles judiciales después. Dicho sea de paso, al citar la causa 1527, entre tanto palabrerío para justificar lo injustificable, se olvidaron de mentar a Gaudiero. Tiro una perla para su defensor. Así se armó, como un Meccano del team acusador, que consta de dos fiscales, dos ad hoc, dos colaboradores y empleados, sumando un total de unas 15 personas dedicadas full time a urdir la acusación. Él responde, textualmente: "Teniendo en consideración la magnitud de la causa, se formará un equipo de trabajo que se abocará a su estudio y tramitación". En una primera reflexión jurídica que se

me ocurre, esta comisión especial de fiscales, armada a dedo, so pretexto de cumplir con, comillas, "el claro objetivo de fortalecer y acentuar su actuación, cumplir eficientemente el compromiso asumido por este Ministerio Público Fiscal y así favorecer la defensa de los intereses por los que el organismo debe velar", cierro comillas, no brinda ninguna tranquilidad a los imputados de que se cumpla, como Dios manda, con los preceptos de la ley 27.148. Conforme al artículo 9º de la ley 27.148, el Ministerio Público Fiscal de la Nación ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios:

C: respeto por los Derechos Humanos. Desarrollará su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, los tratados y convenciones internacionales, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia.

D: objetividad. Requerirá la aplicación de la ley procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado.

H: eficiencia de formalización. Velará por la eficiencia e idónea administración de la información, recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes.

I: transparencia. Sujetará su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución y selectividad penal, los objetivos honorables propuestos y los resultados de su gestión, de tal manera que se pueda evaluar el desempeño de sus funcionarios y de la institución en su conjunto.*

D: objetividad. Requerirá la aplicación justa de la ley procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado.*

H: eficiencia y deformalización. Velará por la eficiente idónea administración de la información, recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes. Y, por último, transparencia. Sujetará su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución y selectividad penal, los objetivos honorables propuestos y los resultados de su gestión, de tal manera que se pueda evaluar el desempeño de sus funcionarios y de la institución en su conjunto.

Cualquier parecido de la actividad acusatoria, en esta instancia, con estos clarísimos preceptos es mera coincidencia. Liminarmente quiero destacar que la Constitución Nacional en su artículo 18, previó con prístina concisión que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Se trataba de dar al justiciable la tranquilidad de la absoluta imparcialidad de la administración de justicia. Del órgano acusador nada dice y ello responde al régimen procesal de la época. El artículo 120 de la Constitución Nacional incorpora al Ministerio Público como un órgano independiente, con autonomía funcional, que tiene por objetivo promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Pero este órgano no es una ínsula, sino que su actuación se debe llevar a cabo en coordinación con las demás autoridades de la república. Mal se podía dar esta coordinación si la garantía del juez natural, al requerimiento de un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal, conforme el artículo 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, no estuviera acompañada por una representación en la causa de un integrante del Ministerio Público, que respondiera a las mismas pautas de asepsia frente al caso concreto. Ni qué decir de lo que ha sucedido en esta causa, en la cual el Ministerio Público

ha sido desde el primer momento y en forma indisimulable una ostensible extensión de las querellas. No es producto de mi extrema sagacidad sino bastante obvio que esto es así. No es el feeling que uno tiene, cuando advierte un entendimiento cómplice entre personas que trabajan en el mismo ámbito, sino que se ha hecho patente hasta el punto de que impedida la querella de interrogar a un testigo, le sopló, a la vista y paciencia de todos, la pregunta a la Fiscalía y esta la formuló. Basta con confrontar los videos.

Por de pronto, la Constitución de esta comisión especial de fiscales, con obscena ostentación de medios personales y económicos, ha desequilibrado la actuación de las defensas oficiales y de confianza de los imputados. No se sabe que el defensor general de la Nación haya constituido similar equipo para contestar la urdimbre de la acusación fiscal, sino que hemos apreciado a los defensores oficiales haciendo malabarismos y apoyándose unos con los otros, por su amistad, para sacar cabeza de este embrollo. Ni qué digamos de las defensas particulares, que han debido sufrir estoicamente la demora insoportable de esta causa, compartiendo su tiempo con otras tantas, por elementales razones de subsistencia.

He escuchado reiteradas veces la agradable y autorizada voz de la doctora Turano reclamar por la igualdad de armas. Asistía razón a la colega en sus planteos, pero el punto clave no está en los recursos jurídicos retóricos sino en el desbalance de fuerzas físicas. Con todo el respeto que me merece la excelente defensora, se aprecia que su femineidad no la hace aficionada al boxeo. Todos los contendientes tienen los puños como única arma, para decir que hay igualdad de armas, pero se los clasifica por el tamaño corporal, por el peso. Asistimos atónitos a una suerte de batalla entre los imputados, ya resignados a lo que venga y este Goliat, devenido en poderoso leviatán, el monstruo bíblico de poder descomunal, que, según el libro de Jacob, menosprecia toda cosa alta y es el rey sobre todos los soberbios. Este monstruo ha sido apoyado con todo el poder de la Procuración General y del Ministerio de Justicia, tal como lo he explicado en otra parte de esta exposición. No se escatimaron fondos para este cometido, de más que dudosa legalidad. Pero más allá de la impudicia de las instrucciones recibidas, las personas físicas afectadas a este menester es obvio que han obrado en defensa de sus propios intereses laborales. El argumento ad hominem no es de mi agrado, pero toda vez que en esta causa se oyó un par de veces mi perjuicio, me eximo de reparos éticos al formularlo. Y fundar este punto merece una pequeña digresión: Piero Calamandrei, en su precioso libro titulado Demasiados Abogados, desarrolla la tesis de que la abundancia desmedida de colegas en relación a las causas en Italia de su época, era un obstáculo para la administración de justicia. Siempre fueron motivo de pulla los abogados embrollones, que prolongan las causas por razones crematísticas. Fue emblemático en Italia el leguleyo Azzecca- garbugli, inmortalizado por Manzoni en su I promessi sposi, cuyo nombre sustantivado se ha impuesto en Italia para sindicar a este tipo de picapleitos. Precisamente, el traductor de esta obra, Sentís Melendo, se cree obligado a no traducir un título, In fin a que la pende la rende, digamos, en libre interpretación, que mientras dura el pleito da leche. En suma, expone, se asegura la larga vida de los pleitos, mediante una copiosa producción de pretextos y argucias, con la misma solícita benevolencia con que el aldeano lleva todos los días a pastar a su única vaquilla con la esperanza de poderla ordeñar aun durante muchos años. El maestro se quedó en el tiempo, para él solo la abundancia de abogados tenía virtualidad corruptora de la administración de justicia, y la de ser factor de perturbación del normal curso de los juicios. Hoy, el cáncer que otrora denunciara Calamandrei, ha hecho metástasis y se ha extendido al Ministerio Público Fiscal. Es el peor de los mundos, señor presidente, que dos de

los actores del proceso hayan quedado en la misma bolsa. Faltaría que se contaminara el Tribunal y estaríamos hechos.

En fin, poniendo punto a todo este circunloquio, no puedo dejar de destacar por responsabilidad funcional que la tendenciosidad demostrada por el Ministerio Público en esta causa no solo tiene un sentido de obvia obediencia debida sino un imperativo del propio interés, interés en el resultado del proceso que podía ser tenido, en sentido lato, como causal de inhibición o recusación conforme al artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación. El punto de quiebre que suscitó estos razonamientos fue el caso de Toma y Loforte, donde la acusación, como lo demostrara con claridad meridiana el doctor Oliván, pasó de la alegada sublime defensa de la sociedad a lo patéticamente ridículo.

Colijo, con fundamento de lo actuado, que si se pusieran las imputaciones en caja y se postularan absoluciones, se mataría la gallina de los huevos de oro, a esta beca funcional que, so pretexto de complejidad, es una fuente de trabajo light para muchos, por varios años más. Dejo esta inquietud para la reflexión primaria y prioritaria de vuestra excelencia en el sagrado momento de la deliberación.

Yendo a la acusación, debo manifestar a vuestra excelencia la seria dificultad para controvertirla, que se deriva de la ya denunciada igualdad de armas virtual. Dicen que el tamaño también importa. La desproporción de fuerzas resulta evidente: hemos padecido en frente a cuatro fiscales con relevos, parece una carrera de postas en la cual algunos maratonistas se han ido relevando, no solo durante el juicio sino en la acusación, todo lo cual resultó en un libelo acusatorio plomífero, pero sin plomo. Sin temor a exageraciones, se puede predicar un verdadero acoso, una jauría acusatoria cuyo objetivo no es el de la ley 27.148 sino el obtener condena de cualquier manera y a cualquier costo, solicitando penas que por draconianas carecen de razonabilidad y caen, reitero, en el ridículo.

La duración del juicio no solo ha sido desmesurada por las groseras falencias de la instrucción, sino por la acumulación de causas sin nexo plausible. Este tipo de acusación por demolición ha hecho prácticamente inviable, para la mayoría de los imputados, contratar a un defensor de confianza. Salva la ropa la excelencia de los defensores oficiales, pero la cuestión no es esa, es que casi no hay alternativa. Los defensores oficiales y los particulares nos hemos encontrado como los 300 espartanos en las Termópilas, poniendo coto a 250 mil persas. Nos han acosado y rodeado en varias escaramuzas, pero tengo la convicción de que vamos a ganar la guerra porque nos asiste la verdad.

Dejando las vaguedades y yendo a la acusación desnuda, he de decir a vuestra excelencia que nunca vi semejante yuxtaposición de vocablos inconexos unidos por sus conectores ortográficos. La reiteración de temas, fruto de un trabajo colectivo sin compaginación, hace perder la ilación so pretexto que los acusadores tienen in mente retenta. Mientras escuchaba la monocorde retahíla de palabras y trataba de encontrar entre ellas un nexo lógico, mi mente derivó hacia el diálogo de Hamlet con Polonio: "words, words, words", "palabras, palabras, palabras". En paisano: cháchara, sobreabundancia de palabras inútiles. Más que una acusación parecen la resulta de un fallo, reseñando sin crítica alguna la totalidad de la prueba, sea o no conducente, pero eso sí, ignorando ex profeso la que confrontaría el relato, como ya lo he destacado en algunas partes de mi intervención.

Quiero destacar la insoportable verborragia de la acusación, claro indicio de su sinrazón. No tienen nada en concreto, nada más que el cúmulo de palabras, un cúmulo de conjeturas sobre la base de declaraciones interesadas, sea de imputados, sea de testigos sospechosos, con evidentes vasos

comunicantes y protagonistas de los hechos. Son relatos buenos para un libro, lástima que con el colapso de InfoJus, el erario público se salvó de que tal engendro literario se publicara. De todos modos, si de literatura y fiabilidad se trata, me quedo con el libro Doce noches, de Ceferino Reato.

Mucho se ha hablado en los años 90, de la proliferación de las punto com, y cómo terminó en resultar una ilusión que dejó a muchos en la calle. En esta causa, lo he comprobado con el buscador del Word y pido a vuestra excelencia, en un rato de los tantos de ocio de los que disponen, sobre todo estando abocados a todas causas como estas de menor cuantía, la alocución predominante es com, puntos suspensivos, "compatible" y "compilado". Collage de palabras, collage de imágenes, con poco sustento fáctico, todo en busca de un objetivo quimérico, de una lucubración trasnochada, buena para ejercitar la mente de alumnos aventajados de un posgrado, pero mala para impartir justicia.

Se ha articulado lo que podía denominar una carambola a múltiples bandas, donde la responsabilidad se saca con fórceps de dichos de imputados, de testigos evidentemente parte y parciales, de peritos amañados o poco avisados que entreveran lo técnico con la valoración de testimonios e indagatorias, tema totalmente ajeno a su métier. Así se mezcla lo ilegítimo con lo técnicamente opinable. Pongo un ejemplo al azar: la Fiscalía tiene por contradictoria la orden de despejar las cercanías de la Casa de Gobierno con la liberación del tránsito. Como lego, que me reconozco en la materia, sería bueno que otros colegas que pontifican sobre el tema de seguridad hicieran también un mea culpa de humildad, le pregunto a mi defendido. Me explica y me parece coherente que la sola liberación del tránsito, las más de las veces, impone que la gente se vaya abriendo y simplifica la tarea policial de despejar la zona. Para algunos policías que declararon, las detenciones puntuales de los revoltosos eran contraproducentes; otros pueden opinar que son eficientemente disuasorias. Cómo se debe graduar el empleo de los medios disuasorios también es un tema brioso. Cuando la persuasión no funciona, qué va primero y qué va después, el hidrante, los gases, la bala de goma, la caballería, es un tema técnico que debiera haberse evacuado con expertos en seguridad. Así recuerdo que cuando se juzgó la conducta del comando que manejó la lamentable y desastrosa guerra de Malvinas, el juicio se realizó por gente que sabía y tenía idea de lo que era manejar una operación militar de envergadura. Vuestra excelencia se basa en peritos para dilucidar un tema patrimonial o de mala praxis médica, y se pretende que se pronuncien sobre este hecho complejísimo, particularmente sobre el manejo de un operativo policial de dimensiones inusitadas, con la información que van recabando a lo largo del juicio. Un maestro, de quien aprendí mucho, Werner Goldschmidt, en su La ciencia de la justicia, hablaba precisamente de la función pantónoma de la justicia. Enseñaba que para hacer justicia perfecta habría que conocer todos los casos posibles para dar con justeza a cada uno lo suyo. Como esta posibilidad está fuera de la justicia humana, a ésta le queda la justicia fraccionada. Pero en este caso el fraccionamiento es una exageración, se pretende la aplicación de normas generales difusas a una situación particular única.

Excelentísimo Tribunal, en materia disuasoria no hay respuestas absolutas. En cada caso, quien está a cargo in situ verá qué es lo mejor y menos dañoso. Lo cierto es que Operaciones, lo digo en sentido general, sea mi defendido, o los otros imputados, daban ordenes genéricas, contemplando la situación global no solamente en plaza de Mayo sino en toda Capital Federal. No estaban omnipresentes, no estaban en el detalle de los diversos puntos de conflictos ni eran titiriteros, como se pretende insinuar. Un magnífico ejemplo de la dualidad de estos temas, que los excluye del ámbito del derecho represivo, me la brinda la contradicción entre las

acusaciones. Por su parte, la querella unificada no ha ahorrado epítetos para calificar lo que significa un exceso de presencia policial, como causante del caos y de los injustos que tuvieron lugar. Sea que consideraran idóneamente operativa, sea la que descalifican como agregada de apuro y sin preparación suficiente, justamente los policías de comisaría a quienes más se descalifica por su falta de equipamiento antidisturbios. Es decir, imputan una acción imprudente por exceso. Pero hete aquí que la doctora Pierini, que ha iluminado y jerarquizado con su verba y su presencia este debate, parece hallarse en las antípodas. Transcribo la parte pertinente de su alegato contra Bellante: "En síntesis, la orden 4859 era cuidar comercios y edificios. Su misión era prevenir en la acerca, nadie lo relevó de esa misión, sino que la abandonó. Bien, en consecuencia, el abandono de esa misión o función preventiva tuvo un efecto gravísimo, la esquina de Chacabuco y avenida de Mayo quedó como zona liberada. Ahí podía pasar cualquier cosa porque quienes tenían que cuidar se habían metido dentro del banco y en actitud de descanso. Esto está absolutamente probado, no solamente por los dichos, sino también por los testigos que los voy a mencionar después y por el trunking policial". Y más adelante: "Cuando yo digo que quedó prácticamente esa esquina como zona liberada, lo que quiero decir también es que con la sola presencia de los policías, los 16 armados, más Bellante, hubiera alcanzado de sobra para impedir que los muchachos que vienen más tarde a las 16 y pico, romper el vidrio. Hubiera sido impensado que con una custodia de 17 policías federales los muchachos, que estaban absolutamente desarmados, en bermudas y cueros, prácticamente, era impensable que hubieran intentado siquiera sacar el poste y romper el vidrio, como realmente ocurre después. O sea, dicho de otra manera, esa zona liberada es consecuencia del abandono de la misión y la responsabilidad que tiene Bellante al respecto es importante. Todo esto constituye a nuestra mirada como la figura típica de omisión. Los testigos que declaran, que tampoco dejaron a nadie afuera del banco, hubieran refugiado a diez y dejado a cinco afuera, ¿no?, nadie, todos adentro del banco en posición de descanso, hasta ese momento al menos. Declaran como testigos que no vieron, nada que hubiera salido siquiera a ver si estaban las cosas más o menos en orden. La Fiscalía, por su parte, en su acusación simula navegar también entre dos aguas; el exceso en la selección de la fuerza es lo que nutre el reproche por imprudente. A la inversa, si hubiera sido menor de tal modo que permitiera el desarrollo de la violencia, el reproche hubiera girado en torno a la negligencia. Pero, en definitiva, cuándo no, termina por coincidir con la querella, por el exceso.

En fin, palo porque bogas, palo porque no bogas, y en este modo opinable de enfrentar una situación límite parece ser la justicia, represiva. Un absurdo y un abuso institucional sin parangón.

Como he expresado anteriormente, la reiterada remisión al compilado de la Fiscalía no es más que un eufemismo para el recorte de imágenes sacadas ex profeso de contexto. Si tan solo hubiera habido una reseña de expedientes anexos, como la causa "Palazuelo Cabrera", terminada por prescripción, lamentando que hayan quedado en nada las tropelías cometidas por los manifestantes, no estaría tan indignado. La profusión y difusión de los hechos considerados resiente la identificación de las imputaciones concretas, ya bastante diluidas por la elevación de la causa a juicio, que, en otra parte de mi alegato, he reseñado. Lo cierto es que falta el iter lógico entre el fárrago fáctico, las conductas, su motivación y su plausible resultado. Se halla, señor presidente, la defensa, ante un revoltijo fáctico, una telaraña hábilmente urdida para que nadie de los que quieren inculpar se escape. Se preseleccionaron los imputados para luego endilgarles las conductas que hubieran podido producir los resultados lesivos para la vida o la salud.*

En suma, más que un razonamiento lineal del cual surjan las responsabilidades en la forma terminante que el derecho represivo lo exige, se enrosca una cadena de conjeturas fundada en datos aproximados y prejuicios contra la actuación de la Policía Federal.

Quiero llamar la atención de vuestra excelencia, por analogía, hacia una acertada acordada de la Corte Suprema que pone coto a la extensión de los recursos extraordinarios y de queja. Muchos se han quejado de este brete. Sin embargo, considero que es positivo, sobre todo cuando se invoca la arbitrariedad de un decisorio. Si para fundar un recurso hace falta tanta locuacidad, es que la cuestión es opinable y que, por lo tanto, la queja es un disenso de criterios. Aplicando esto a la acusación, el desmesurado esfuerzo dialéctico que demandó a las querellas y al Ministerio Público, da clara idea de la vidriosidad de los hechos endilgados, y, en consecuencia, la imposibilidad de determinar la responsabilidad beyond any reasonable doubt, como dicen los americanos que algo saben de aplicar el peso de la ley brindando al imputado el máximo de las garantías.

Por hoy nada más, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bien. Entonces, hacemos un cuarto intermedio hasta el día de mañana a las 9 horas…".

ALEGATO DE LA DEFENSA (Dr. Loiácono) (cont.)

DEFENSA (Loiácono).- No cabe duda Excelentísimo Tribunal de que la instrucción de este proceso ha sido extremadamente singular tal como lo he detallado el día anterior. Así como que es fuente de asombro y admiración para legos y letrados, y digo admiración no en el sentido vulgar laudatorio, sino en su primera acepción del diccionario de la Real Academia Española que causa sorpresa la vista o consideración de algo extraordinario o inesperado. En este sentido, los antiguos a los cuales siempre acudo para ilustrarme, tenían en alta estima la admiración que consideraban la génesis del filosofar contraponiéndole al estupor como impeditivo del razonamiento. Admirable pues Excelentísimo Tribunal, la vergonzosa y burda manipulación que se ha hecho en este proceso de las declaraciones indagatorias que han sido empleadas más que como instrumentos técnicos que el sistema brinda al imputado para el ejercicio de su defensa, como artilugios inquisitivos para, ante la carencia de una auténtica investigación, armar y digitar esta causa con un resultado preconcebido.

Es que la Instrucción no investigó sino que se limitó a armar un rompecabezas, un puzzle descomunal de miles de fojas, plagado de declaraciones testimoniales e indagatorias pasando los imputados a testigos y viceversa, confrontando unas declaraciones con otras y extrapolando prejuiciosamente las conclusiones. Más aún, cuando revisaba prolijamente las constancias escritas de la causa, corroboré que la técnica de citar a centenares de personas a prestar declaración indagatoria sin ton ni son, ha sido una parte de capital importancia para la manipulación de las responsabilidades penales que se imputan. Descartadas las declaraciones de los sinnúmeros imputados por su parcialidad, pocos elementos queda a la defensa frente a las facciosas declaraciones de testigos que todos a una afirman mendazmente que no les comprenden las generales de la ley, cuando es evidente que salvo algún que otro desubicado en el tiempo y en el espacio, solo los militantes activistas comprometidos con algún grupo o con alguna consigna, sea a título gratuito u oneroso podrían estar pululando por las calles en medio de semejante tumulto. Las excusas de los mentidos transeúntes para estar en el lugar de los hechos no tienen desperdicio, tampoco los 18 que computé que alegan haber estado viendo televisión y partido raudamente desde la provincia a la CABA, a una hora a la cual la gente como uno trabaja y si no tiene trabajo está buscando trabajo. La excusa de una reacción por la agresión a las Madres tan repetitiva parece demasiado

reiterada para ser espontánea y creíble. Casi todos los testigos con una Instrucción precaria o incompleta, entonces y ahora después de una década ganada.

Me tomé el trabajo excelentísimo Tribunal de analizar que casi un 90 por ciento de los testigos preguntados por el señor presidente por su nacionalidad dijeron "argentino", en vez de "Argentina". Es una piecita dentro del rompecabezas de quienes alegan haber salido en defensa de lo que alguien con más luces les vendió arteramente como democracia. Se dicen desocupados o brindan una excusa poco creíble para no estar laborando. Y otra constatación molesta que efectué es que la gran mayoría de estos defensores de la que creen democracia, están en el mismo punto social y educativo que en el 2001. Eran desde el punto de vista de peso en la sociedad poco relevante entonces y ahora.

Este es un país generoso señor presidente, para la gente que quiere progresar agachando la cabeza en el trabajo y en el estudio. Pero es condición sine qua non esforzarse para mejorar personalmente y por reflejo construir una sociedad más justa.

Me indigno de recordar un par de testigos, víctimas que teniendo el examen al día siguiente dicen haber dejado los libros para ir a manifestarse o a curiosear. Cuando nosotros estudiábamos, señor presidente, nos parecía una pérdida de tiempo comer, dormir o higienizarnos. La idea era lograr la excelencia, no lo logramos pero hicimos el intento y le pasamos la posta de mejorar la performance a nuestros hijos. Estos fueron los testigos, algunos de los cuales hemos visto decirse y desdecirse en esta audiencia. Los imputados por su parte fueron sometidos a un desgaste sádico que los llevó a un sálvese quien pueda. Es notable cómo variaron los dichos de los presuntos responsables de hechos delictuosos difusamente definidos a partir de la detención del ex jefe de Policía y del secretario de seguridad, y de los avances contra el ex presidente de la República. He dicho reiteradamente que muchos se pegaron la espantada al ver que la mano venía pesada con el temor de las imputaciones que partieron del homicidio simple y posibles privaciones ilegales de la libertad, a partir de lo cual mintieron o acomodaron sus dichos para mejorar su eventual situación procesal. Porque la acusación no se andaba con chiquitajes. De 8 años para arriba, le caían a los más.

Más allá de estas circunstancias externas a las declaraciones, quiero poner el acento en la forma aberrante e ilícita por lo menos con los estándares de los países civilizados en que se tomaron las declaraciones indagatorias. Voy a insistir señor presidente, hasta mi último aliento en que las acusaciones nos corren con la vaina de trasnochadas doctrinas alemanes teóricas, gestadas en un país en el cual sería inconcebible que el juez investigador sea el principal testigo y protagonista de los hechos y en el cual el magistrado que lo sustituye destaca su mendacidad procesal en estos términos por demás explícitos. Es de destacar que a diferencia de lo que sostiene en su escrito de inhibición la doctora María Romilda Servini de Cubría, esta prueba nada menos que se identifique a los funcionarios policiales que modulaban bajo los códigos del estilo A6, DGO, 404, etcétera, con la Dirección General de Operaciones nunca fue realizada más allá de ser casi elemental, cuanto más la hipótesis del Tribunal instructor era asignar responsabilidades a los funcionarios policiales que diseñaron e implementaron el servicio de seguridad sobre la Plaza de Mayo, Plaza de los Dos Congresos y sus calles y avenidas de comunicación los días 19 y 20 de diciembre del 2001. Dicho esto luego de una completa lectura de los autos principales. O que el juez que recibe el expediente luego de casi 6 años de amañada Instrucción, exprese en una resolución judicial. Además no es menor señalar que la última de las declaraciones mencionadas, aclaro que se trata de indagatorias de Santos de fojas 764/72 del 15/2/2002, tanto la señora jueza

como el fiscal federal Comparatore durante el acto de defensa de Rubén Santos, no solo no se le pregunta sobre él o los hechos imputados sino que se realizan manifestaciones tendientes a, entre comillas, "confrontar" la versión del imputado, por lo cual queda -y dice entre comillas- "un bache temporal desde el principio del 2002 a 60 días de los hechos investigados, hasta el 28/6/2007 para justificar por qué la jueza instructora llega ahora a la conclusión de que Santos o Mathov han cambiado su estrategia defensista y que parte de esa defensa es lograr su apartamiento".

Esta cuestión está expresamente transcripta en el incidente número 5 de la presente causa, en el memorial presentado por la defensa de Rubén Santos (confrontar fojas 268/300 del incidente mencionado), en el cual se transcriben pormenores de la actuación de la señora juez en la tarde del 20 de diciembre de 2001.

Con estas premisas paso a desarrollar mi idea: en primer lugar, se partió de una intimación del hecho presuntamente delictuosa ambigua, transformando el recaudo del artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación, a saber: informar detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas existentes en su contra, en una mera molesta formalidad sin sustancia alguna. Voy a ejemplificar con la indagatoria de Daniel Orjeira que obra a fojas 20.303 de la causa Mathov. No lo he escogido por su trascendencia para el proceso, sino como un paradigma de la violación del derecho de defensa. Encara a la Instrucción a este pobre ciudadano atribuyéndole el siguiente hecho: el haber integrado una formación policial desplegada desde la noche del día 19 de diciembre próximo pasado en la explanada del edificio del Honorable Congreso de la Nación, cuyos efectivos siendo aproximadamente las 3:20 horas del día 20 de diciembre del 2001 efectuaron distintos disparos de arma de fuego contra los manifestantes en el lugar congregados, cayendo quien fuera identificado como Jorge Demetrio Cárdenas, presentando lesiones de naturaleza jurídica graves a consecuencia de dos impactos de arma de fuego. Y sigue que la pericia balística determina que la pistola asignada al indagado había sido disparada. Cuando vamos a la prueba en su contra, nos encontramos con la sorpresa de que le hace saber de las declaraciones de Marcelo Dorado, Luis Gómez y Cristian Casanova que transcribo textualmente: "menciona la presencia en las cercanías del Obelisco de una camioneta 4x4 plateada, un Volkswagen gol verde claro y un auto rojo no identificado del que descendieron varias personas de civil que dispararon sobre los manifestantes. Excelentísimo Tribunal, imaginemos el desconcierto de un imputado, humilde agente del orden, que enfrenta tamaña imputación, tratando invalar (sic) la relación de un hecho acaecido a las 3:30 a.m. con otro que a un par de kilómetros habría sucedido a las 19 p.m.*

Señor presidente, como en el lenguaje técnico jurídico no he encontrado locución exacta para describir este despropósito, dejo el tema flotando para quien lo quiera racionalizar.

Y nos quieren importar la doctrina alemana, la de un país que hace un culto de las normas. A título de anécdota para amenizar, recuerdo que hace un par de años asistí a un Congreso de patentes y marcas en Múnich, que tiene tribunales especializados y visité de ellos. A más del maravilloso despliegue de técnica donde cada juez tiene su pantalla digital y asimismo los abogados, como el estrado estaba sobre elevado como el de vuestras excelencias, y había un escalón, habían colocado un pasamanos de no más de 30 centímetros. Si hay una escalera, tiene que haber pasamanos, si hay un solo escalón también. Quise ejemplificar con el caso de un cualquiera, para no exponer en primer término el bochornoso caso de mi citación a prestar declaración indagatoria en estos obrados. Porque excelentísimo Tribunal, mi indignación parte de que yo vi urdir

esta maniobra desde sus inicios y yo he sido payaso de este circo instructorio, de modo que puedo hablar con particular autoridad al respecto. Haré uso y abuso de que se dispuso incorporar esta pieza procesal por lectura. Se me imputó lo siguiente: que como titular de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, tomó conocimiento personal de la ilegal detención de 29 personas en la zona de Plaza de Mayo en la Ciudad de Buenos Aires durante la jornada de manifestaciones populares del día 20 de diciembre del 2001, y en ese conocimiento omitió hacer cesar dichas detenciones participando en su carácter funcional de la redacción del decreto presidencial 1682/01 que pone a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ese número de personas sin una debida fundamentación y motivación.

No era poca cosa señor presidente, en frecuente bien regada mesa amigos, cuando cuento esta ignominia siempre digo que de resultar condenado por 29 privaciones ilegales de la libertad, los muchachos del gordo Valor me hubieran rendido pleitesía y reconocido en el penal como más pesados que ellos. Entre la prueba en mi contra, que en su oportunidad ni me preocupé de revisar porque daba por descontado que se trataba de un cúmulo de intrascendencias, se halla y lo destaco para la chanza y para paliar lo tedioso de mi exposición, el informe de la Casa Militar de fojas 1596/1598 con el movimiento de aeronaves en el helipuerto de la Casa de Gobierno durante el 20/12/01. Vuestras excelencias sabrán entender la relación que tiene esta probanza como hipotizada acción punible. Me detengo en este punto, porque ha sido el modus operandi de toda la Instrucción: endilgar a un imputado un hecho lo suficiente difuso como para que de sus dichos se puede concluir cualquier cosa y luego marearlo con la prueba en su contra, que no es más que una reseña de todas las actuaciones precedentes de la causa, tengan o no que ver con la actuación del deponente. Faltaron un par de sopapos físicos y estamos en la técnica de la KGD. Ya es suficiente gravoso que a uno lo excluyan de una defensa para imputarlo, que le hagan perder una mañana de su vida en Tribunales mordiéndose la lengua para no decir todo lo que piensa en lenguaje vulgar, y verse constreñido por la norma del buen decir jurídico. Pero además es intolerable que le tomen el pelo de semejante manera. Pues bien, ante lo confuso de la intimación requerí a la instructora que me aclarara si me imputaba una acción o una omisión. Lo que sigue no tiene desperdicio y es paradigmático de cuanto afirmo en relación a la metodología empleada por el Juzgado para indagar en todos los casos. Me dice la señora jueza que aclararme sí lo que me imputa es una acción o una omisión forma parte de la investigación emprendida y será valorado una vez que se preste la presente declaración. Requerí ulteriores precisiones sobre la alocución "omitió hacer cesar dichas detenciones participando", a lo cual su señoría replica que la pregunta planteada será contestada cuando se resuelva la situación del imputado. Reitero por tercera vez que se me precise en forma clara, concreta, circunstanciada y oportuna el hecho de que se trata y la prueba detalladamente como la exige la normativa procesal, y el Tribunal se remite a lo detallado precedentemente. Ante este atropello a mis derechos, imputé al Tribunal ignorancia normativa y di por concluida mi declaración. Resulta obvio que mi citación era totalmente injustificada en orden a lo dispuesto en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, porque si había sospechas bastantes para citarme y con mis dichos no las despejé, entonces es claro que debió seguirse el trámite en mi contra como lo solicitó la Fiscalía, lo cual en definitiva no sucedió. El tema se agotó con mi apartamiento de la defensa de de la Rúa, y mi citación que dicho sea de paso tal como le enseñan los maestros de verdad, no los fariseos de los Derechos Humanos es un acto procesal que ya de suyo importa primariamente una restricción de la libertad, toda vez que la no

concurrencia tiene como colofón la comparecencia compulsiva. Fue entonces un claro abuso de autoridad, una aberración vergonzosa y abusiva de las facultades jurisdiccionales. No pudieron entonces ni nunca aclararme el hecho imputado y pasaron años hasta mi sobreseimiento. Mi citación a indagatoria fue reitero, una burda excusa para apartarme de la defensa que ejercía y un acto más de complacencia hacia la querella que lo había requerido con desmesurados fundamentos. Como ya lo he dicho en esta sala de audiencias, mi autoestima es proporcionalmente inversa a mi estatura, al fin y al cabo en InfoJus me describieron como "retacón", así que me hago la película. Habrán evaluado que esta patraña de proceso iba a funcionar mejor "sin migo" que "conmigo", otra explicación plausible no me cabe.

Vuestra excelencia habrá advertido también con qué enjundia incluida doctrina y jurisprudencia se me trató ahora en la etapa de juicio de apartar de la defensa para engrosar la lista de testigos con argumentos que el Tribunal rechazó. Si podría haber sido testigo, no de los hechos de la causa sino de la forma amañada, negligente, imperita, parcial, tendenciosa y aparatosa en que la Instrucción se llevó a cabo. Seré testigo calificado cuando algún Tribunal que ponga sobre la mesa lo que hay que poner y desenmascare cómo se llevó a cabo esta causa y esta pseudo investigación. Es una expresión de deseos porque dicen con razón que entre bueyes no hay cornadas.

Dejando de lado este tema que no abordé como personal sino como ejemplificativo de la arbitrariedad extrema con que se manejó la causa, debo decir que esta defensa se ha tomado el ímprobo trabajo de analizar decenas de indagatorias tomadas durante el curso de la Instrucción y todas han sido concretadas con el mismo modus operandi: tirarle literalmente un hecho grave y confuso por la cabeza al imputado, abrumarlo con el cúmulo de pruebas en su contra que en un 99 por ciento no tienen nada que ver con su actuación personal, y solo un burdo corte y pegue de constancias válidas de la causa y ver qué se puede sacar de sus dichos en su contra o en perjuicio de terceras personas.

Lamentablemente excelentísimo Tribunal, los que eran imputados obraron como buenos policías que eran, con temor reverencial y subordinación al Poder Judicial, tratando de dar profusas explicaciones sobre la rectitud y juricidad de su proceder, sin advertir que cuánto más hablaban más se armaba la ratonera en su perjuicio y el de otros consortes procesales. No todos pueden ir a prestar declaración indagatoria como este humilde servidor del derecho con 30 años de docencia del derecho procesal penal y las hormonas masculinas heredades de sus ancestros del sur de Italia que lo hicieron literalmente zafar de quedar atrapado en la maraña de esta causa. Ha operado la Instrucción como esos pescadores dañinos que usan el medio mundo en vez del arpón o el anzuelo, y que para sacar una mojarrita que ni siquiera comen, quién sabe cuántos otros pobres peces descartan. No se podrá decir que estas expresiones son producto de que sangro por la herida, porque he sido objeto de un burdo abuso de autoridad por parte de la Instrucción que me indagó por obsecuencia hacia el CELS cuyas peticiones en ese momento eran proveídas sin más análisis y trámite, porque luego de la insólita inhibición de la doctora Servini de Cubría, ya he transcripto las reflexiones que le suscitó al doctor Bonadío la indagatoria de mi defendido de fojas 764/72 del 15/2/2002.

Con estas generalidades como marco, trataré de precisar cómo se llevó a cabo con semejante precariedad de pruebas como chico para la escuela a mi defendido a este estadio procesal.

Voy a hacer una somera reseña de la evolución de la citación procesal de Santos: el 7 de febrero de 2002 a las 16:45, curioso que la instructora dé cuenta del horario en que dicta una resolución cuando al principio de la causa la cuestión de los tiempos provocó adrede una nebulosa, resuelve citar a mi defendido por entender que "existen en autos motivos suficientes para considerar que ha participado en la comisión de un delito

derivado de órdenes y directivas impartidas en su carácter de jefe de la Policía Federal Argentina, dirigidas al personal de la misma relativas al control del orden público durante los eventos de concentración de personas que tuvieron lugar los días 19 y 20 de diciembre de 2001 en el área de Plaza Mayo, Plaza de los Dos Congresos y su vía de comunicación, resultando del cumplimiento de las mismas una represión abusiva y que determinara lesiones de distintas personas y el fallecimiento de quienes en vida fueran...” y los enumera. A tal efecto ordenó su urgente localización, detención e incomunicación lo cual se cumplió con un aparatoso operativo en su domicilio particular.

Huelga hacer comentarios sobre la innecesaridad de este espectacular operativo, toda vez que Santos ya se había espontáneamente presentado en autos ad eventum, a dar explicaciones sobre su actividad el primer día hábil después de la feria, tal surge de fojas 488, designando defensor lo cual daba cuenta cabal de que no tenía problema alguno de estar a derecho. La imputación que se le formuló en su indagatoria del 8 de febrero ya tiene algún agregado sustancial sobre la motivación del auto del día anterior. Paso a transcribir el texto: “...en haber impartido órdenes y directivas indebidas, en su calidad de jefe de la Policía Federal Argentina dirigidas a los diferentes oficiales superiores de la institución, en relación a los sucesos acaecidos durante la jornada de los días 19 y 20 de diciembre de 2001, donde se produjera gran concentración de personas en la zona de la Casa de Gobierno Nacional, Plaza de Mayo, Congreso de la Nación, Plaza de los Dos Congresos y vía de comunicación entre ambos sectores, produciéndose del cumplimiento de las mismas una represión abusiva por parte del personal de la fuerza a su cargo en esos momentos y arrojando como resultado de ello diversas y en principio infundadas privaciones de libertades personales, lesiones de diversa gravedad en varias personas y el fallecimiento de quienes en vida fueran...” etcétera, etcétera. Ya las órdenes y directivas son calificadas como indebidas, sea él el destinatario y se adicionan las privaciones ilegitimas de la libertad así como la gravedad de las lesiones. Siguen como es anómalamente usual en este tipo de casos, dos carillas de misceláneas pruebas en su contra. Más allá de la imprecisión del hecho endilgado se agrega la confusión al delimitarse con precisión el ámbito territorial de la concentración y alegada represión abusiva, la zona de la Casa de Gobierno Nacional, Plaza de Mayo, Congreso de la Nación, Plaza de los Dos Congresos y vía de comunicación entre ambos sectores. Con tal limitación espacial no se entiende cómo se le endilga también el hecho de Márquez que se produjo en la zona del Obelisco, salvo que se considere que la vía de comunicación entre la Casa de Gobierno es tan sinuosa como la Instrucción, partiendo de Plaza de Mayo, tomando Diagonal Norte, doblando en la 9 de Julio y retomando por Avenida de Mayo.

Excelentísimo Tribunal, esta imputación nada tiene de clara, concreta ni circunstanciada, es más que un salvavidas para el imputado en tanto le permite ejercer su defensa material un anzuelo para ver cómo justificar su detención.

El 14 de febrero de 2002 presta nueva declaración en la cual se mantienen las falencias indicadas en la anterior, toda vez que es recordado del suceso que se le atribuye y las pruebas rendidas en su contra leyéndosele la anterior indagatoria.

El 15 de febrero de 2002, se insiste con la misma imputación, con la variante de que además de leérsele sus anteriores indagatorias, se incorpora su presentación espontánea y un careo.

Ya para el 1º de marzo de 2002 al resolverse la situación procesal de varios imputados, la jueza estimó que Santos había desplazado de sus funciones a Andreozzi y Gaudiero. Por lo demás estimó que adentrándonos en el análisis de las directivas impartidas desde esa dependencia, considero que

habrían generado una represión desmedida provocando el campo propicio para la actuación de ciertos grupos violentos extraños a la fuerza policial y en definitiva habiéndose perdido el control operativo de la misma concluido en los resultados que públicamente fueron conocidos en el sentido de la muerte de diversas personas, lesiones de diversos tipos en otras, daño a propiedades y más allá de lograr el orden y la paz buscada generalizó el orden imperante.

Así aquí desaparecen las diversas y en principio infundadas privaciones de libertades personales. Así se llega al procesamiento de mi defendido el 1º de marzo de 2002 por abuso de autoridad en concurso real con privación ilegal de la libertad, convirtiendo su detención en prisión preventiva y ordenando trabarle embargo por 2 millones de pesos.

Es de notar, que recién en este auto se precisan las órdenes y directivas que se dicen indebidas, que obviamente no fueron legalmente intimadas. Sintetizando serían: la carga de la Montada, la puesta en la calle de mayor cantidad de personal inidóneo y la orden de detención de 50 personas. Aquí las anteriores privaciones ilegales de la libertad, se camuflan de directivas indebidas de detención de personas.

El 19 de abril de 2002 se produce otra novedad en la resbalosa imputación: "El haber dirigido al personal policial a su cargo en su calidad de jefe de la Policía Federal Argentina, dando directivas que han producido lesiones de diverso grado a personas indistintas, participantes en las manifestaciones públicas del 20 de diciembre próximo pasado, en el área de la Casa de Gobierno Nacional, Plaza de Mayo, Congreso de la Nación, Plaza de los Dos Congresos y vías de comunicación entre ambos sectores, cuyos nombres hacen referencia a los informes elevados por Policía Federal Argentina a fojas 26/27, provocando asimismo las directivas impartidas, las muertes...", y las menciona, "...cuya circunstancia de tiempo, modo y lugar de comisión se indican en las pruebas puntualmente indicadas a continuación. Se trata ahora de unas 14 fojas, tipo cajón de sastre, toda una oportunidad para que el imputado ejerza su defensa material. Eso sí, la totalidad de los elementos individuales en mención en ambas causas, se ponen a disposición del imputado y su defensa con posterioridad a la imposición del hecho y de modo previo a la entrevista de asesoramiento".

Excelentísimo Tribunal, un vergonzoso galimatías. Ya las directivas no son ilegales sino genéricas, ya no son dirigidas a los oficiales superiores, sino a cualquiera. Desaparecen las privaciones ilegales de la libertad, las lesiones no se detallan sino que se remite a actuaciones confusas que aún hoy están en veremos.

El consiguiente auto de procesamiento del 3/5/2002 es un hontanar de nulidades procesales. Remite a la indagatoria del 19/4/2002 y a pesar de que ella se mantiene el cliché de la limitación espacial de los hechos, se mete en la bolsa el caso de Oliverio, se hace un revoleo de palabras referente al descontrol operativo, se formulan aserciones testimoniales de la magistrada, se imputa improvisación y desorden, el envío de personal sin preparación para enfrentar tumultos, en fin, todo un plexo de garantías para quien se defiende que si vuestra excelencia no llega a interpretar, serán valoradas en una instancia supranacional.

Eso sí, las personas lesionadas que se aluden en forma genérica en la indagatoria, aquí se identifican llegando al número de 128. Aparte se enlista a las lesionadas con descripción en el sumario de circunstancia de modo, tiempo y lugar del hecho que la damnificada, correspondiéndose el hecho al número asignado en el listado antes mencionado, estas son 13.

En función de lo expuesto, se dicta el procesamiento de Rubén Jorge Santos por el delito de 7 hechos de lesiones leves en concurso real con 6 lesiones graves, eso sí, beneficiándolo con considerar que al no estar determinado el grado de dos de

las lesiones se está a la calificación más permisiva. Las cinco muertes se le atribuyen como homicidios simples, sin explicarse cabalmente cómo sería la autoría y la responsabilidad. A más de ello se amplía el embargo de 2 a 8 millones de pesos.

Tocó el turno a la excelentísima Cámara Sala I para poner claridad en el asunto. Como diría el paisano con perdón del doctor Santos Martínez que me madrugó con su cita del Martín Fierro, "Pa' semejante candil, prefiero quedarme a oscuras".

Veamos lo resuelto en relación a mi defendido: por lo menos se evidenció un déficit en la descripción fáctica relativa al delito de privación ilegítima de la libertad, declarándose parcialmente nula la indagatoria de fojas 628. Se confirma parcialmente el supuesto abuso de autoridad, se confirma el auto apelado modificando la calificación legal de la conducta de mi defendido por la de homicidio imprudente, cinco hechos en concurso ideal con el delito de lesiones culposas, 227 hechos. Asimismo postula profundizar la investigación de su conducta, porque habría tenido conocimiento de la comisión del delito de vejaciones cuando el personal policial desalojaba la Plaza de Mayo. En medio de todo este revoltijo, por lo menos una buena: revoca su prisión preventiva.

No puede imaginar el excelentísimo Tribunal la indignación que me ha suscitado repasar toda esta calesita de desmañadas imputaciones que hacen parecer un libro de Corín Tellado al proceso de Kafka.

Un nuevo hito en este vergonzoso proceso, lo constituye la declaración indagatoria de mi defendido del 11 de abril de 2003, en la cual se lo responsabiliza por los ultrajes, maltratos y vejaciones que recibieran Hebe Pastor de Bonafini, Marta Petrone de Badillo, Carmen Ramiro de Guede, Cecilia Pisani de Próperi, Elsa Fanti de Mansoti, Hebe Lastar de Petrini y Elvira Lucía Díaz Etriana por parte de un grupo policial montado del cuerpo de operaciones federales que las agrediera en horas de la mañana de la fecha de mención dentro del ámbito de Plaza de Mayo. Prueba: 5 carillas y pico de todo un poco. Nueva explicación de Santos de los hechos.

En el auto del 21/5/2003 luce otro listado de personas heridas mencionadas en constancias varias, ascendiendo al número de 227. En él, se amplía el procesamiento de Santos a 7 hechos de lesiones leves, en concurso ideal con los delitos tipificados en el pronunciamiento de fojas 2191/2232.

El 7 de junio de 2005 ya la Sala II de la excelentísima Cámara, provee un nuevo listado de víctimas del delito de lesiones culposas que concurrirían entre sí en forma ideal en tanto corresponden a una única infracción de cuidado. Asimismo requiere ampliar las imputaciones respecto de hechos que se acreditaron pero no fueron intimados. Requiere asimismo, subsanar el defecto de congruencia advertido con relación a los hechos denunciados por las Madres de Plaza de Mayo.

Vale la pena hacer somera referencia a la indagatoria cuya nulidad se declarara en fecha 6/3/2006 más que nada en relación a mi tesis del hecho proteico y mutante. Veamos la intimación: "...que como jefe de la Policía Federal Argentina durante los sucesos de conmoción pública que tuvieron lugar los días 19 y 20 de diciembre de 2001 en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, participó directamente de la constitución, coordinación y conducción del operativo policial desplegado cuya falta de adecuado control y dirección incrementó el riesgo inherente al masivo empleo de la fuerza pública que se hiciera violentando a quienes lo condujeron sus deberes de protección respecto de la integridad física de los manifestantes y del personal policial empleado, posibilitando que se produjeran entre otras afecciones a bienes jurídicos por los cuales ya se encuentra legitimado pasivamente, las lesiones que sufrieran los manifestantes que resultan mencionados en el informe del Ministerio Fiscal de fojas 4590, a saber, son 14 personas".

El 21 de junio de 2006 en un nuevo llamado a indagatoria se ponen a disposición de mi defendido constancias de la causa 22080/2001. El 11/10/2006 obra otra ampliación de indagatoria declarada nula, en la cual mi defendido solicita y obtiene la incorporación de un escrito que traía elaborado.

A esta altura del embrollo, el 15 de diciembre de 2006, la instructora decide ampliar el procesamiento de mi defendido en 102 casos. El 11 de julio de 2007, la excelentísima Cámara pone en claro que de los 102 nuevos casos muchos habían sido anteriormente revocados, 77 presentan un déficit esencial: se consideran acreditados en una prueba de un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, sencillamente sin ninguna prueba de la lesión incluso en ciertos supuestos con informe negativo de los médicos forenses. Recuerda el Tribunal que anterior oportunidad hubo de revocar 110 casos, entre los cuales se encontraba un caso de anorexia y otro de arritmia, incluyéndose en este nuevo auto de procesamiento hasta lesiones causadas por la caída accidental de los propios manifestantes. La Cámara pone de manifiesto además que la imputación que pesa sobre mi defendido conforme el fallo del 26/7/02 el plazo para tener en cuenta a los fines de la prescripción como ya lo he relacionado, es de 5 años y que este no se vería alterado aun cuando se le siguieran atribuyendo nuevas lesiones.

La frutilla del postre de este embrollo procesal, la constituyen los requerimientos de elevación a juicio. Los 18 querellantes que apoderaran al doctor Yanzón, concretan su acusación mediante un recorte y pegue de resoluciones jurisdiccionales. Solo vale la pena destacar que en la pieza procesal analizada se realiza una larga consideración relativa a la aplicación del derecho internacional sobre la base del caso Bulacio versus Argentina, abriendo el paraguas antes de que llueva en relación a los planteos de prescripción que se han formulado.

Solicita se clausure la Instrucción respecto de los hechos por los que los imputados se encuentran procesados realizando un cambio de calificación en relación a los que dañaran a Martín Galli, Fernando Rico y Paulo Córdoba que estiman constituyen sin mayores explicaciones tentativa de homicidio agravado.

Por los querellantes María Nieves Marino, María Mercedes Arena y Hayd Caetano Pérez Gorospe, obra en autos la elevación de la causa a juicio requerida por el doctor Rodrigo Diego Borda. La querella limita la imputación a los hechos intimados como ya se ha explicado más que lábilmente en la indagatoria de fojas 628 y siguientes del 8/2/2002, calificando la conducta de mi defendido como homicidio culposo respecto de Lamagna y Riva. El fundamento jurídico de las imputaciones será controvertido oportunamente en la exposición del doctor Vázquez.*

Lo novedoso es que contrariamente a la pretensión insinuada por el doctor Yanzón, sostiene que varios delitos que se le imputaban a los acusados ya han prescripto y algunos pronto también prescribirán si no se resuelven con mayor celeridad las cuestiones pendientes.

Los fiscales por su parte al describir lo que denominan el hecho concreto que se le reprocha a los imputados, aseveran que mi defendido impartió órdenes y directivas indebidas, dirigidas a los diferentes oficiales superiores de la institución en relación a los sucesos referidos ese día. Aparece como novedoso que se habrían contrariado las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, cuestión que en ningún momento fue motivo de intimación y por ende de defensa. Como corolario, dicen: "la conducta desplegada por los imputados en deliberada violación de los deberes a su cargo, causó los homicidios de Gastón Riva, Diego Lamagna, Carlos Almirón, Gustavo Ariel Benedetto y Carlos Alberto Márquez, quienes fallecieron a causa de recibir impactos de munición de arma de fuego, compatibles con las utilizadas por la Policía Federal

Argentina y en el marco de la actuación de la fuerza al llevar adelante la represión, así como las lesiones que sufrieran los siguientes ciudadanos en circunstancias similares...", y sigue un listado de 116 personas.

En suma, se imputa a Santos homicidio culposo reiterado en 5 oportunidades, lesiones culposas reiteradas en 116 oportunidades y abuso de autoridad y violación del deber de funcionario público, todos concurriendo en forma ideal y en calidad de coautores.

Entre los fundamentos de la farragosa petición, se aprecia el mismo vicio de que adolecieran las indagatorias. Por un lado se destaca un despliegue imperito en la conducción de la fuerza de seguridad al momento de encontrarse el imputado en Sala de Situación, el cual se reputa consciente dadas las imágenes que muestran los diferentes videos aportados a la causa y negligente en lo que hace al momento en que conociendo el riesgo que se cernía sobre bienes jurídicos que se le habían confiado, abandonó la sala dejando la cuestión en manos de sus subordinados. En síntesis, si no es por acción, es por omisión. No hay manera alguna excelentísimo Tribunal de zafar de esta telaraña burda pero pacientemente tejida.

El 15/12/2008 a fojas 10.008 de autos, obra la elevación a juicio del lego instructor, el doctor Bonadío. En lo respecta a mi defendido se había opuesto a la elevación a juicio por prematura y violatoria de sus derechos, porque dijo textualmente: "existe una indeterminación de la base fáctica en función de que aún quedan pendientes de esclarecerse muchos de los hechos que forman parte de la imputación. Esto es, saber quiénes fueron los autores materiales de los ilícitos y circunstancias de tiempo y modo en que fueron cometidos". Coincidió el magistrado que esto no era así, antes bien, que el déficit aludido tendrá su consecuencia natural en la absolución.

Realmente el auto de elevación a juicio trata de emprolijar lo inemprolijable, una maraña de dos expedientes. En uno se concentra por una parte la responsabilidad de la conducción policial y política, en el otro se investiga al resto de los funcionarios policiales. Además hay 7 anexos en los cuales se fueron investigando diferentes hechos puntuales.

En síntesis, se eleva la causa a juicio respecto de mi defendido por los delitos de homicidio culposo en 5 oportunidades y lesiones culposas reiteradas en 117 casos, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público concurriendo ambos en forma ideal.

Queda así someramente descripto el calvario al que fuera sometido mi pupilo durante el curso de la Instrucción de la presente causa y plenamente justificados los calificativos desdorosos que me ha merecido y que por pudor no reitero.

PRESIDENTE.- Doctor Vázquez, ¿continúa usted con el alegato?

ALEGATO DE LA DEFENSA (Dr. Vázquez)

DEFENSA (Vázquez).- Sí. Gracias, señor presidente.

Si bien lo explicado recientemente por el doctor Loiácono en cuanto a la difusa y genérica imputación formulada a Santos en sus declaraciones indagatorias, las torna nulas a estas como así también a los procesamientos, requerimientos de elevación a juicio y autos de elevación que son su consecuencia, lo cual desde ya se deja peticionado, comenzaré haciendo una breve reseña de estas últimas piezas procesales ya que las mismas constituyen la base acusatoria de este debate.

Es sabido que el requerimiento es el acto a través del cual el acusador concreta objetiva y subjetivamente la pretensión punitiva, describiendo el hecho que da por probado imputándolo al procesado y señalando tanto las pruebas de que se vale como el tipo legal en el que subsume el reproche. Con él entonces queda integrado el objeto procesal del debate. Su naturaleza es la de un acto de acusación porque no puede haber juicio o plenario válido sin ésta. La ausencia de una concreta

pretensión punitiva que recién se formalizará en la instancia que marca el artículo 393, ha permitido sostener que consiste en una acusación incompleta y provisional que sirve para delimitar solo los aspectos subjetivo y objetivo de la imputación. El artículo 374 del Código Procesal Penal establece que al inicio del debate, el presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y en su caso del auto de remisión a juicio. Como dije, esta lectura es imprescindible pues constituye una acusación que aunque incompleta por ausencia de precisión de la sanción, establece el tema de siendum.*

Ahora bien, ¿por qué motivo habré de iniciar esta parte de los alegatos con el presente análisis? La respuesta es sencilla: Rubén Jorge Santos se ha defendido a lo largo del debate de esta acusación y no de otra, mientras que en los alegatos de las partes acusadoras se han adicionado acciones y omisiones de las cuales nuestro asistido no fue acusado ni tuvo oportunidad de defenderse. Esta grave irregularidad que torna parcialmente nulos los alegatos de la Fiscalía y de la querella por resultar violatorios del principio de congruencia, será abordada más adelante en esta misma exposición.

Vamos a adentrarnos entonces al análisis de la acusación inicial de la Fiscalía y la querella. De la lectura armónica de esas piezas y del auto de elevación a juicio, surge que se le imputa a Santos haber impartido órdenes y directivas indebidas dirigidas a los diferentes oficiales superiores de la institución en relación a los sucesos referidos el día 20 de diciembre del 2001 contrariando las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, decreto ley Nº 333/58, lo cual constituiría el delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público y que esta conducta provocó en forma culposa el fallecimiento de Gastón Riva, Carlos Almirón, Diego Lamagna, Gustavo Ariel Benedetto, Alberto Márquez, junto con las lesiones que sufrieran, en aquel momento se imputaban 117 personas. Y esto constituiría según los acusadores homicidio culposo reiterado en 5 oportunidades y lesiones culposas reiteradas en 117 oportunidades concurriendo en forma ideal con las figuras precedentemente mencionadas. En concreto se lo acusó de haber violado el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, decreto ley 333/58 en cuanto establece que "la Policía Federal no podrá ser utilizada para ninguna finalidad política partidaria. Las directivas u órdenes que se dicten contraviniendo tal prohibición impondrán la exención de obediencia". Al respecto sostuvieron los acusadores que el operativo policial montado sobre la Plaza de Mayo, el Congreso de la Nación y la zona del Obelisco no fue un operativo normal o de rutina, sino que fue especialmente diseñado para la ocasión y al exclusivo servicio de los funcionarios gubernamentales para impedir manifestaciones y mantener la Plaza de Mayo libre de personas con el fin específico de otorgar margen de maniobra para negociar un gobierno de coalición. Las órdenes y directivas indebidas que como muy bien explicara el doctor Loiácono, no fueron detalladas en concreto al momento de ser intimado en su declaración indagatoria, en los requerimientos de elevación a juicio, en el auto de elevación a juicio como en los procesamientos, refieren que consistieron en haber ordenado el desalojo de la Plaza de Mayo en la mañana del 20 de diciembre del año 2001 sin que hubiere motivo alguno que racionalmente explique esa orden, lo cual motivó el uso desmedido de la fuerza y que ello ocasionó como resultado que 117 personas resultaran lesionadas y 5 más perdieran la vida.

Asimismo se le reprochó en estas piezas haber encabezado, ordenado, coordinado y llevado adelante un operativo policial desproporcionado con los fines que se pretendían cumplir. Esto es la protección de la Casa de Gobierno y el Congreso Nacional, lo cual habría incrementado el riesgo de que

se produzcan muertes y lesiones materializándose ese riesgo en las muertes y en las lesiones ya citadas.

Tal como se verá a lo largo de mi exposición, durante el extenso debate que demandó este juicio oral ha quedado cabalmente demostrado lo siguiente: 1º) que las órdenes y directivas emanadas del señor jefe de Policía Santos durante esa jornada no fueron indebidas sino que estuvieron encaminadas a preservar la seguridad pública y la vida de las personas, especialmente a prevenir la toma o ingreso de manifestantes a la Casa de Gobierno, el Congreso de la Nación y otros edificios públicos. 2º) que el operativo policial no fue desproporcionado ni diseñado por el poder gubernamental para fines políticos, como así tampoco fue encabezado, ordenado, coordinado y/o llevado adelante por el señor jefe de Policía. 3º) que no hay pruebas concluyentes sobre la autoría policial de los homicidios y lesiones, no existiendo certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron esos hechos.

A fin de demostrar cabalmente estos extremos y para un mejor entendimiento, habrán de analizarse los sucesos y la actuación de Santos a la luz de las pruebas reunidas de la manera más cronológica posible, deteniéndonos con mayor profundidad en aquellos aspectos más controvertidos. Culminado el análisis de los hechos, el doctor Loiácono volverá a hacer uso de la palabra para referirse a los resultados lesivos en concreto que se imputan a nuestro asistido para finalmente dedicarme al abordaje dogmático de la cuestión aquí debatida.

Para la época en que se sucedieron los hechos ventilados en este proceso, el país se encontraba inmerso en una grave crisis institucional, económica, política y social. Los principales focos de conflicto se sucedían en el interior del país, principalmente en el Conurbano Bonaerense no siendo ajena la Capital Federal a la problemática existente, aunque en menor medida. Ello surge de las modulaciones de la frecuencia Metro 1 del 19 de diciembre en las cuales se reflejan a lo largo de ese día diversas alertas por tomas de supermercados, cortes de calle, ataques contra el personal policial, hechos con armas de fuego, ingreso de columnas de manifestantes desde la provincia de Buenos Aires y el comienzo de las protestas y graves incidentes tanto en la Plaza de Mayo como en la Plaza de los Dos Congresos durante esa noche y la madrugada del día 20 de diciembre del 2001. Esto fue ilustrado por Santos en su declaración indagatoria brindada ante vuestras excelencias, por lo cual me remito a aquella exposición en cuanto a la cantidad y horarios de los sucesos referidos.

Uno de los acontecimientos más relevantes que se sucederían a lo largo de esa jornada, está dado por el ingreso en horas de la tarde del 19 de diciembre a la Capital Federal de una importante columna de manifestantes provenientes del Conurbano que se desplazaban por Avenida San Martín, encabezada por el intendente de Moreno, Mariano West, disponiendo Santos que un oficial jefe o superior hable con ellos para que desistan de su actitud de desplazarse hasta el Centro de la Ciudad de Buenos Aires, lo cual finalmente así ocurrió regresando los manifestantes a territorio provincial. Sobre el particular, declaró Santos en esta audiencia lo siguiente: "Me llama Andreozzi, me viene a ver Andreozzi y me dice: "está entrando una columna sobre la Avenida San Martín, muy importante, al mando de Mariano West". "Bueno", le digo, "fíjate qué podemos hacer. Paralo y preguntale qué es lo que quiere hacer y en lo posible que desista". Lo cuento brevemente porque fue tan breve la decisión que tomó que personalmente me llamó la atención. Entonces se va, hace toda la gestión que yo le transmití, al rato regresa y me dice... no sé cuánto tiempo pasó, regresa y me dice: "desistió, vuelve". Personalmente no le creí, no a Andreozzi, sino no le creí a Mariano West, y le dije: "por favor que lo sigan con el helicóptero, que quiero saber que realmente regresa"; "Cómo no", se va, al rato regresa y me dijo:

"efectivamente regresó, está en el ámbito nuevamente de la provincia de Buenos Aires."

En similar sentido declaró en esta audiencia el entonces superintendente de Seguridad Metropolitana, Raúl Andreozzi, quien dijo que "en horas de la tarde aproximadamente recibo una comunicación del jefe de Policía, en la cual estarían por ingresar a la Capital una columna importante de manifestantes con destino a la Plaza de Mayo. Esa columna ingresa por Avenida General Paz y San Martín, una columna de 10 camiones con 800 personas. Entre ellas el intendente Othacehé de la zona oeste, ahí le ordenó al comisario inspector Derecho y al comisario inspector Valleca que traten de disuadir a estas personas para que regresen al lugar, mediante el diálogo, persuasión, etcétera, como es la forma de trabajar comúnmente en todas las 2500 manifestaciones promedio que hemos tenido. Esa columna dio la vuelta y se volvió para el Conurbano."

En el legajo de transcripciones de la frecuencia Metro 1, está perfectamente detallado e ilustrado, no voy a hacer referencia a esta modulación para acortar los tiempos, pero vuestras excelencias lo pueden apreciar en los horarios 16:52 a fojas 45 vuelta, 17:04 a fojas 47, 17:27 a fojas 49 vuelta, hasta las 17:32 fojas 50 del legajo de transcripciones de la frecuencia Metro 1.

El episodio narrado se encuentra también reflejado en los partes informativos, en particular en el parte informativo 324 ítem 403 de la DGO incorporado en autos, de la siguiente manera, dice: "Horas 16:50: informa oficial jefe de la Comisaría 47 que ingresa por Avenida San Martín una columna procedente de la zona oeste con intenciones de dirigirse en dirección a Plaza de Mayo. Se dispuso un servicio adecuado. Horas 17:10 informa oficial jefe de la comisaría 41 que la columna fue detectada por Avenida San Martín y Tinogasta, siendo encabezada por los intendentes de la localidad de Moreno y Morón acompañados por 10 camiones, trasladando 800 personas aproximadamente en dirección a Plaza de Mayo. Horas 17:30 al detenerse la marcha y al no permitir que continúen su recorrido, los manifestantes deciden continuar de Infantería... -sobre esto volveré más adelante- a Plaza de Mayo. Horas 17:40 luego de entablar diálogo con los oficiales jefes y darles a conocer que el Gobierno Nacional decretó el Estado de sitio, regresa nuevamente a sus lugares de origen. Horas 17:45 regresan por Avenida San Martín hacia Avenida General Paz. Horas 18:00 la columna regresa al ámbito de la provincia de Buenos Aires en forma completamente normal".

Este hecho fue reflejado también en el diario Clarín del día 20 de diciembre del año 2001 al pie de la página 22 donde bajo el título "la caravana que quedó a mitad de camino", dice la nota que "minutos antes había declarado el estado de emergencia social en su municipio, convocaba a una caravana de protesta a Plaza de Mayo, una caravana que partió pero nunca llegó a destino. La propuesta en teoría contaba con el apoyo de intendentes de otros municipios, entre ellos La Matanza, 3 de Febrero, San Fernando y San Miguel que también en teoría porque nunca lo hicieron, aportarían otro caudal de manifestantes. Unas mil personas partieron a pie desde Moreno..." La nota... bueno, luego dice West aportó camiones para trasladarlos. "De pronto sobre la Avenida San Martín al 5100 de Capital, la caravana fue detenida por un operativo policial". Sigue luego diciendo que fueron 20 minutos de calor en todo sentido, "imperaba la sensación de que los pacíficos manifestantes iban a estallar". Alguien del equipo de West le gritó desesperado al intendente: "Mariano, hace algo porque esta gente se baja, hace algo ya". Entonces West tomó un micrófono de su Trafic y 10 minutos después a eso de las 6 de la tarde la caravana pegaba la vuelta a Moreno.

Otra circunstancia relevante de esta jornada del 19 de diciembre consiste en la llamativa concurrencia de la doctora Servini a la Dirección General de Operaciones durante la tarde

noche del 19 de diciembre con posterioridad a este hecho que recién les relaté. Aproximadamente a las 18:30 el subjefe de la Policía Federal, comisario general Canizzaro le comentó a nuestro asistido que momentos antes lo había llamado la doctora Servini de Cubría manifestando su deseo de concurrir a la Dirección General de Operaciones, respondiéndole Santos que acceda a su requerimiento y que sea atendida en el despacho del director general de Operaciones, ya que ambos junto con Andreozzi debían concurrir a una reunión en Casa de Gobierno convocada por el ministro del Interior, Ramón Mestre. La circunstancia precedentemente apuntada fue expuesta por Santos en su declaración indagatoria prestada en este debate, como así también en la de fojas 764/771, explicando en esta última que "el subjefe me comunica que la doctora Servini de Cubría le consulta que quería ir a la Central de Operaciones. El subjefe le responde que obviamente sí, y le dice que podía venir ya mismo. La doctora responde que no inmediatamente, que lo iba a volver a llamar. Tengo entendido que en la segunda llamada el interlocutor no fue el subjefe y que le comunicó que asistiría juntamente con el doctor Moras Mon en un horario a determinar que no sé cuál. Que finalmente Gaudiero la esperó en la puerta toda vez que Andreozzi se dirigía con el declarante y las personas referidas en auto a la Casa de Gobierno a la reunión del Comité de Seguridad. Sí le indiqué a Andreozzi lo referido a que sea atendida en el despacho del director de Operaciones, a los efectos de que permanezca ahí el tiempo que considere necesario y no en la sala propiamente dicha que no era el lugar indicado para su investidura. Posteriormente, en algún momento determinado consulto si la jueza estaba, y me refieren que se había ido. Pregunté las razones de su presencia y simplemente me respondieron que se fue contenta".

Por su parte Andreozzi en su declaración indagatoria de fojas 924/932 sostuvo: "Tengo conocimiento de que la señora juez concurrió al Departamento Central de Policía en dos oportunidades: una entrada la noche del día 19 y la otra en la madrugada del día 20. Cuando concurrió el 19 en la noche, no puedo puntualizar horario dado que ese día a las 20 tenía que concurrir a una reunión en Casa de Gobierno. El señor Santos comunicó que concurría la señora juez al Departamento Central, que la atendía el director general de Operaciones en su despacho".

Sobre este tema señaló Gaudiero en su declaración indagatoria de fojas 799/810, que el día 19 de diciembre en horas de la noche y estando en la sala de Operaciones con motivo de la reunión de vecinos que se efectuaba en distintos barrios, en lo que se ha denominado "el cacerolazo", ingresaron a la misma el comisario general Santos, el subjefe de la institución comisario general Canizzaro y el comisario general Andreozzi. Luego de un rato el comisario Santos me anoticia que se haría presente la señora jueza doctora Servini de Cubría diciéndome textual: "atendela vos y que no esté en la sala de Operaciones", retirándose, ignoro su destino. Que así lo hizo su señoría en horas bien entradas de la noche, siendo conducida a mi despacho, a quien le exhibí en mi pantalla de televisión las distintas imágenes que se observaban por el canal policial. Hasta ese momento era una manifestación masiva de distintos barrios que confluirían en la Plaza de Mayo, lo hizo acompañada por el doctor Moran Mon y otro funcionario del Tribunal del que no recuerdo el nombre. Se habló específicamente del decreto de Estado de sitio, aportándole el suscripto una fotocopia del mismo enviada por el Gabinete de Jefatura. Charlamos sobre la ambigüedad de no estar bien definido el Estado de sitio, intercambiándonos nuestros celulares y el de la dependencia a efectos de comunicarnos las distintas vicisitudes que se podrían presentar, retirándose los funcionarios que pasaron por la sala de Operaciones, pues es el lugar natural de salida y entrada de mi despacho, habiendo su señoría saludado a todos los presentes

en la sala y se le efectuó una rápida explicación del funcionamiento de la misma."

Al prestar declaración testimonial en el debate el subjefe Canizzaro corroboró todo lo hasta aquí expuesto al sostener que "el día 19 por la tarde, temprano, me llamó a mí la doctora Servini de Cubría para decirme que quería visitar la sala de la Dirección General de Operaciones y yo le dije que viniera cuando quisiera. No le puedo precisar bien en este momento en qué horario ella llegó, no sé si ya llegó cuando era de noche y con el jefe habíamos ido a la reunión en Casa de Gobierno. Eso no lo recuerdo bien, pero que estuvo, estuvo. Estuvo y se retiró".

Por último la propia magistrado hizo constar en el acta de la declaración indagatoria prestada por Santos a fojas 764/771, que "su presencia conjuntamente con el doctor Moras Mon como es su costumbre en actos de esta naturaleza, fue la de estar presente en algún lugar donde pueda observar los acontecimientos. En este caso consideré que la sala de Operaciones tenía todas las pantallas y que era la misma la que podía brindar una visión más general de lo que ocurría. Este fue, señores jueces, el comienzo de la sospechosa actuación de la doctora Servini de Cubría, puesto que hasta ese momento es decir hasta las 6 y media de la tarde en que se puso en contacto con el subjefe de la Policía Federal Argentina para concurrir a la Dirección General de Operaciones para, según ella dice, tener una observación o poder observar los acontecimientos de una forma más acabada, hasta ese momento nada había ocurrido. No se había anunciado aun el dictado del Estado de sitio, pero ella comienza a intentar controlar todos los sucesos como bien explicó el doctor Loiácono.

Aproximadamente entre las 20 y las 20:30 horas, el jefe Santos, el subjefe Canizzaro, el superintendente de Seguridad Metropolitana Andreozzi y el superintendente de Interior Moyano, concurrieron a la Casa de Gobierno en razón de una convocatoria realizada por el ministro Mestre, sumándose luego a pedido de Moyano el director general de delegaciones comisario inspector Pigretti. De esa reunión según lo que se pudo recabar en este expediente y en el debate, participaron también el secretario de Seguridad, Enrique Mathov; el ministro del Interior, Mestre; los jefes de la Gendarmería y Prefectura, Miranda y Beltriti; el ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Juan José Álvarez; el entonces jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, D'Angelo; y algunos otros funcionarios de las fuerzas de seguridad aludidas. En esa oportunidad, el ministro Mestre que presidía la reunión, trató el pedido de cooperación de las autoridades de la provincia de Buenos Aires. Asimismo se impuso a los asistentes sobre el estado de convulsión social imperante en el país y sobre el dictado del Estado de sitio, haciéndoles saber a los representantes de las fuerzas de seguridad que en caso de producirse detenciones por la comisión de ilícitos, debían ser puestos a disposición de la justicia, y a quienes produzcan disturbios o graves alteraciones del orden público, debía ponérselo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En esa misma reunión, el ministro Mestre le transmitió al jefe de Policía Santos su preocupación sobre la posible toma de edificios emblemáticos, especialmente de la Casa de Gobierno por la eventual reacción que pudieran tener las fuerzas de seguridad apostadas en su interior ante dicha posibilidad, mencionándole también el Cabildo y el Congreso de la Nación.

Al declarar en esta audiencia, dijo Santos que concurrió a Casa de Gobierno con el subjefe Canizzaro y los superintendentes Andreozzi y Moyano. Explicó que como no sabía cuál era el tema a tratar, con esos 2 superintendentes, Andreozzi por la ciudad de Buenos Aires y Moyano por el interior, tenía cubierto todo el país en cuanto a lo que podría surgir de esa convocatoria. Agregó que finalmente Mestre había convocado a esa reunión a instancias de un pedido de la

provincia de Buenos Aires, que requería el apoyo de las fuerzas federales consensuándose darle 2 mil efectivos. Sostuvo que ya finalizando la reunión el ministro del Interior le dijo y cito textual los dichos de mi defendido en la indagatoria prestada en este debate: "que tenían temor o tenían información, o tenían información con temor, como les quieran poner, que una de las acciones que iba a haber era la toma de los edificios emblemáticos, puntualmente la Casa de Gobierno, el Congreso Nacional, el Cabildo. Él estaba preocupado...", refiriéndose al ministro del Interior Mestre, "...porque tenía miedo de que la gente ingrese en la Casa de Gobierno y dice algo así como: "tengo miedo de estos muchachos", pero no los "muchachos" refiriéndose a los manifestantes, sino a los muchachos referidos al personal de las Fuerzas Armadas que estaban adentro".

Al prestar declaración en el debate, dijo Enrique Mathov sobre este tema que esa reunión que "fue aproximadamente a las 21, 20:30, 21 del día 19 de diciembre, fue una reunión bilateral con la provincia de Buenos Aires pedida por el gobernador Ruckauf a través de interpósita persona. Se tomó contacto, se concretó la reunión y la reunión se llevó a cabo en el salón de los escudos que es el salón inmediatamente al lado del despacho del ministro del Interior. La presidió el propio ministro del Interior. Por la provincia de Buenos Aires, concurrieron no el gobernador, sino el ministro de seguridad en ese entonces que era Juan José Álvarez; el ministro de Justicia, el fallecido doctor Casanovas; el jefe máximo que tenía en ese entonces la Policía de la Provincia que era el comisario D'Angelo; y por lo menos 8 o 10 altos miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Por el Gobierno Federal estaba el ministro, por la Secretaría de Seguridad estaba yo, y vinieron los 3 jefes de las fuerzas federales: la Policía Federal, Gendarmería y Prefectura, a los cuales les había pedido que concurrieran acompañados por los jefes operativos y por lo que ellos consideraban que necesitaban para organizar allí mismo en la reunión un operativo conjunto con la provincia de Buenos Aires. El ministro les informó a esa hora que se había firmado el decreto de Estado de sitio". Continuó diciendo Mathov: "las autoridades provinciales lo que plantearon es que ellos necesitaban apoyo en el Gran Buenos Aires. Necesitaban apoyo en el Gran Buenos Aires porque el temor de ellos es que en esa misma noche fueran desbordadas las fuerzas policiales, que no pudieran contener. Ya venían de tener problemas, habíamos tenido problemas en todo el país de 6, 7 días antes. En la Ciudad de Buenos Aires no había habido ningún inconveniente, pero en el interior sí. En la provincia de Buenos Aires habían tenido muertos, no en enfrentamientos con policías pero sí enfrentamientos entre saqueadores y comerciantes que se habían resistido. El temor entonces de las autoridades de la provincia fue que esto se les desbordara y estaban requiriendo apoyo. Con el ministro Mestre hicimos una parte junto con los jefes de las 3 fuerzas y les pedimos qué elemento, qué cantidad de personas y elementos podían lo más urgente posible organizar, y en qué momento ellos podían ya participar, que lo necesitábamos ya. Ese era el requerimiento de la provincia, era la inmediatez. Los jefes, hoy no puedo precisar exactamente cuántos hombres y qué disponibilidad dio cada una de las fuerzas. Lo que sí recuerdo es que fueron más o menos entre 1800 y 2000 hombres que nosotros pusimos a disposición a partir de la hora 24. Piensen que estábamos a la hora 21, y estábamos diciendo "dentro de 3 horas ya estábamos en condiciones de operar con ustedes, ponemos a disposición 1800 hombres". Agregó luego Mathov que en la mencionada reunión, el ministro Mestre le dijo al jefe de Policía: "yo estaba en medio de los dos. Le dijo: "estén prevenidos, porque existe la posibilidad de que quieran copar y entrar a la Casa Rosada, así que cuidado y atento con esa historia".

El por entonces ministro del Interior, Ramón Bautista Mestre, fue conteste en señalar en la presentación obrante a

fojas 1483/1487 de la causa 1527 incorporada por lectura, que "por la complicada situación que provocaban los hechos de violencia en muchas intendencias de la provincia de Buenos Aires, por propio pedido de los responsables de la seguridad pública de la misma, tal como se viene relatando ante la extensión y gravedad de los sucesos se realizó el mismo 19 de diciembre una reunión de la que participé junto al secretario de Seguridad e Interior, doctor Mathov; los 3 estados mayores de la fuerza de seguridad, el director general y subdirector de Gendarmería; director general y subdirector de Prefectura; y jefe y subjefe de la Policía Federal, todos con sus estados mayores; el ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, doctor Juan José Álvarez, y el jefe de Policía de esa fuerza, comisario general D'Ángelo con su plaza mayor; el jefe de Metropolitana y otros altos jefes superiores".

Asimismo, en la presentación de fojas 168 de la misma causa también incorporada por lectura, manifestó Mestre que "en la citada reunión se resolvió reforzar el dispositivo de resguardo de la Casa Rosada para evitar el accionar de grupos violentos que podrían derivar hasta en la toma de la propia sede del Gobierno Federal, lo cual puede ser constatado con la lectura de las crónicas periodísticas del día". Agregó que "la circunstancia de haberse declarado el Estado de sitio, amplió las facultades de detención y limitación de las garantías constitucionales que pudieran ser utilizadas para agravar el estado de conmoción interna que motivó tal extremo y excepcional remedio legal. Pero la actuación de las fuerzas de seguridad continuaba bajo el espíritu de aquellas premisas. Por ello las personas arrestadas en esas circunstancias, fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto cuyos antecedentes obran en este Ministerio".

En forma coincidente se expresó el entonces ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Juan José Álvarez, quien sostuvo que "el 19 de diciembre hubo una reunión alrededor de las 20 horas, tal vez unos minutos más, en el Ministerio del Interior en el Salón de los Escudos. Yo llegué acompañado por el jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el comisario D'Angelo y el subjefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, De Gastaldi. En la reunión se encontraba el ministro del Interior, el doctor Mestre; el secretario de seguridad, el doctor Mathov; y los jefes de las Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval, la Gendarmería Nacional con algunos cuadros de esas instituciones que no recuerdo quiénes eran. Nosotros veníamos pidiéndoles desde la provincia de Buenos Aires, yo le había dicho al gobernador de la provincia, el doctor Ruckauf, que los elementos que nosotros teníamos para hacer frente a la conmoción que se vivió ese día 19 de diciembre, de continuar con esa virulencia nosotros podíamos tener un problema para controlar el orden público. Con lo cual se hacía necesaria la participación, la colaboración por parte de la Nación y lo que nosotros estábamos solicitando, lo que yo hablaba con el gobernador de la provincia de Buenos Aires, era la necesidad de contar con fuerzas federales para que actuasen en la provincia de Buenos Aires. En esa reunión el ministro del Interior, doctor Mestre, luego de una formalidad, de las presentaciones y algún comentario respecto de la situación que se estaba viviendo que por demás era muy obvia, me anuncia que el presidente de la Nación había dispuesto decretar el Estado de sitio y había una... estaba prevista una charla, una conferencia con periodistas que en realidad yo si mal no recuerdo cuando termino la reunión que no duró demasiado, me voy, me acerco a los periodistas y básicamente la preocupación era si nosotros como representantes de la provincia de Buenos Aires íbamos a hacer objeción a esa decisión política del Gobierno Nacional respecto del Estado de sitio. Fui preguntado por eso, dije que no, que era una facultad del presidente y que en todo caso lo que sí era una necesidad para nosotros era contar con las fuerzas federales

lo más rápido posible en la provincia de Buenos Aires". Al ser preguntado por la fiscalía Juan José Álvarez si en el marco de esta reunión se conversó sobre temas de seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, respondió que no.

En su presentación de fojas 514/519, Andreozzi describió la reunión referida en los siguientes términos: "Aproximadamente a las 20 o 20:30 horas, concurrí junto a los comisarios generales Santos, Canizzaro, y Moyano a una reunión en Casa de Gobierno con el entonces ministro del Interior, Ramón Mestre; secretario de seguridad, Enrique Mathov; y los jefes de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina secundados por otros oficiales de esas fuerzas, como asimismo el doctor Álvarez y el comisario general D'Angelo de la Policía Bonaerense. Al respecto puedo aportar que la misma fue presidida por el doctor Mestre y durante mi presencia vale la aclaración en virtud de haber tenido que ausentarme por un lapso prudencial con el objeto de impartir las directivas sobre el franco del personal, se mencionó la grave situación social que se estaba viviendo, posibles tomas de supermercados, la implantación del Estado de sitio, las detenciones por vigencia del mismo como asimismo por delitos, la división de las áreas de responsabilidad por fuerzas en todo el territorio nacional, la labor mancomunada de las mismas, conformándose una Comisión de Trabajo en el lugar, representando a la Policía Federal el comisario general Moyano. A mi retorno, el doctor Mestre estaba realizando una conferencia de prensa.

En la declaración indagatoria de fojas 520/525, dijo Andreozzi que como manifestara, "puntualmente en el período en que estuve presente en esa reunión, se habló de la conmoción social que se estaba produciendo principalmente en el cono urbano bonaerense con posibles tomas de supermercados, y asimismo se mencionó sobre la vigencia del Estado de sitio y que se debían producir detenciones tanto por la comisión de ilícitos como los que produzcan disturbios a fin de ponerlos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. También un trabajo mancomunado entre las fuerzas de seguridad, formándose una Comisión ahí en el lugar para coordinar el trabajo entre las mismas en el ámbito nacional".

Finalmente, en su declaración indagatoria prestada en esta audiencia, agregó Andreozzi sobre esta reunión que se retiró en reiteradas oportunidades ya que por orden del subjefe se debía suspender el franco del personal que estaba trabajando de 18 a 24, razón por la cual empezó a dar esas directivas que se cristalizaron en la Metro 2, hora 21:48:29 en que Operaciones dice que para la totalidad del personal de Metropolitana, por orden del Comando Institucional el personal de 18 a 24 no se retire franco y permanece en sus respectivas dependencias.

El motivo por el cual se dispuso esta medida, es evidente, se había dictado el Estado de sitio y así procedieron también las demás fuerzas de seguridad, esto lo explicó el entonces prefecto nacional Juan José Beltriti. Respecto de la reunión dijo que "el 19 hubo una reunión donde participamos los titulares de las fuerzas, de la Prefectura, de la Gendarmería, de la Policía Federal, el ministro del Interior, el secretario de Seguridad y no recuerdo exactamente si estaba el secretario de Seguridad de la Provincia también. En esa reunión se trató la situación que se desarrollaba en el país, los distintos incidentes que se iban dando, sobre todo tenía que ver con robo a supermercados, gente que recorría algunas ciudades del Interior, tenían más movimientos que en otras". Al ser preguntado por la Fiscalía si se le dio a la fuerza alguna directiva de cómo actuar en el marco del Estado de sitio, dijo: "normalmente cuando se decreta el Estado de sitio, esto ha sido en todas las oportunidades, las fuerzas convocan a su gente para estar a órdenes por si hay que realizar servicios extraordinarios. Todas las fuerzas tienen gente limitada cuando no hay actividad, de manera que lo que se hace es convocar a

todos, se suspenden licencias, licencias anuales o por alguna otra razón y de esa forma se aumenta la cantidad de efectivos disponibles. Normalmente en un estado así, se convoca al 100 por ciento de la gente, no hay franco, no hay personal que no esté a disposición, pero no más de realizar esa actividad que es lo que normalmente se realiza en esta circunstancia, se refuerzan los servicios en la jurisdicción que uno tiene asignada". Sobre el particular, más adelante afirmó que "esta es una práctica que tiene relación con el Estado de sitio, es decir, en donde hay un hombre se ponen 2 o más, depende del movimiento que pueda haber en ese lugar, y se va reforzando en el sentido de agregar gente a la que normalmente está cumpliendo la función". Agregando luego que "este tipo de práctica es cuando hay una situación de esta tan extraordinaria como la que se había dado desde el punto de vista legal del Estado de sitio. Es normal que todas las dependencias de la Prefectura, tengan casi todo el personal a disposición. Esto es lo que le digo cuando uno refuerza los servicios, que todos están de servicio disponibles para el lugar donde se los requiera".

Respecto de los detenidos en virtud del Estado de sitio, dijo que "había que ponerlos a disposición del Poder Ejecutivo e informarlo". Y al ser preguntado por el señor presidente del Tribunal si se trató algún tema puntual respecto al establecimiento de algún operativo, algún sistema de seguridad para esos días en la Ciudad de Buenos Aires, respondió "no, que yo recuerde no".

Al declarar en el debate el superintendente de Interior Carlos Alberto Moyano, dijo sobre esta reunión lo siguiente: "El día 19 de diciembre a las 20:30 aproximadamente concurrí conjuntamente con el jefe de Policía y con el subjefe y además el comisario general Andreozzi que era en ese momento el superintendente de Metropolitana. Concurrimos a la Casa de Gobierno donde el entonces ministro del Interior, el doctor Mestre nos había convocado a los que he mencionado como así también al jefe y al subjefe de Gendarmería Nacional, al jefe y subjefe de Prefectura Naval, y asimismo se encontraban presentes también en esa misma reunión, el ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires como así también el jefe de la Policía Provincial.

A Policía Federal se le asignó a partir de ese momento la fase informativa de todos los acontecimientos que se fueran produciendo en relación a saqueos y a hechos vandálicos que ocurrieran en todo el territorio nacional. Además, el cono suburbano por supuesto iba a estar custodiado por Policía de la Provincia de Buenos Aires y no lo recuerdo muy bien pero tengo entendido que Gendarmería iba a colaborar justamente en la custodia de depósitos de supermercados, porque ese era uno de los objetivos por los cuales se tenía algún tipo de temor. El doctor Mestre se fue un rato antes y después nos pusimos a trabajar en relación a este plan de trabajo. Yo hice convocar al director de Delegaciones que era un comisario mayor Prigretti, y con él nos pusimos a trabajar también a posteriori en relación a todas las novedades que debían suministrar las delegaciones, que vuelvo a reiterar, estamos hablando de setentaypico de dependencias que dependían justamente de la Superintendencia de Interior".

Al prestar declaración testimonial el entonces director general de Delegaciones, al que me he referido, Raúl Marcelo Pigretti, sostuvo respecto del tema que nos ocupa que "en la reunión también estaba el señor jefe de Policía, de la Policía Federal. Había personal de Gendarmería, de Prefectura, estaba yo indudablemente, y además personas que la verdad en este momento no puedo precisar. Y ahí se indicó a grandes rasgos que se iba a disponer o que se había dispuesto implantar el Estado de sitio. En esa oportunidad, me dieron la directiva de formar 4 o 5 móviles y trasladarlos a la Quinta Presidencial en apoyo a la seguridad, lo que así se cumplió. Y bueno, esos móviles

pertenecían... se armó como una escuadra que pertenecían a las delegaciones del Gran Buenos Aires. Recuerdo en este momento Avellaneda, pero indudablemente alguna más seguramente. Pero dentro de ese ámbito y bueno, después de ahí eso lo dispone directamente desde la Casa de Gobierno por intermedio de la línea telefónica y después me reintegré a mi despacho, a mi oficina y ahí permanecí hasta el otro día pasado el mediodía, fácil".

En similares términos se expidió el ex subjefe de la Policía Federal, Osvaldo Canizzaro, quien sostuvo que el 19 de diciembre acompañó al jefe de Policía a una reunión en Casa de Gobierno a las 9 o 10 de la noche, encontrándose presente el ministro del Interior, el secretario de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, los jefes de las demás fuerzas federales como así también el superintendente de Interior y el superintendente de Seguridad Metropolitana, por una eventual cooperación que podían pedir de la provincia de Buenos Aires o de otras provincias del interior. En esa reunión se habló de la posibilidad o ya la decisión de decretar el Estado de sitio, y de la necesidad de tener un refuerzo de fuerzas federales en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. Por último, el ex jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Amadeo D'Ángelo, confirmó en términos generales la existencia de la reunión, como asimismo los temas tratados y los intervinientes, negando haber escuchado al igual que otros testigos, que se haya dado alguna orden de tipo operativa para la Ciudad de Buenos Aires.

Luego de repasar todos estos testimonios, nos encontramos en condiciones de concluir lo siguiente sobre esta reunión: 1) que se trató de un encuentro bilateral con la provincia de Buenos Aires, quien pedía el envío de fuerzas federales en forma inmediata, lo cual así se hizo. 2) que en la misma se impuso a los asistentes sobre el dictado del Estado de sitio. 3) que en razón del mismo, todas las fuerzas de seguridad suspendieron los francos para tener el personal a disposición en caso de ser necesario. 4) que el ministro del Interior, indicó que en caso de delitos los detenidos debían ponerse a disposición de la justicia, y en caso de disturbios debían ponerse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. 5) que no se diagramó ni se trató ningún tema relativo a operativos de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires, advirtiéndole únicamente el ministro del Interior al ex jefe de Policía sobre la posible toma de la Casa de Gobierno y otros edificios públicos por parte de los manifestantes.

Sostuvo nuestro defendido en la presentación de fojas 488/504 que luego de la reunión precedentemente desarrollada, Mathov convocó a los 3 jefes de las fuerzas de seguridad para reunirse a las 23 del mismo día en el edificio Guardacostas de la Prefectura Naval Argentina. A dicha reunión, Mathov llegó con bastante demora en razón de sus funciones en la Casa de Gobierno. En un primer momento se reiteraron los conceptos vertidos en el encuentro anterior, pero a poco de desarrollarse la misma le manifesté a Mathov la conveniencia de dejar dicha reunión y dirigirme al Departamento Central de Policía, habida cuenta de los informes recibidos sobre distintos episodios que se estaban desarrollando especialmente en la Plaza de Mayo, con independencia de lo que ocurría en distintos puntos de la Ciudad con posterioridad al mensaje pronunciado por el entonces presidente de la Nación, circunstancias en las cuales ya se había decretado el Estado de sitio.

Al prestar declaración indagatoria a fojas 628/42, detalló: "cuando finaliza...", refiriéndose a la reunión en Casa de Gobierno, "...y asisto a la segunda de las reuniones, en este caso en el edificio Guardacostas, la cantidad de gente que se fue sumando en estas plazas que ya mencionamos antes, ha sido realmente impactante. Abandono la reunión porque realmente

quería conocer personalmente qué era lo que estaba pasando. Salgo de dicho edificio y detengo la marcha en la calle Paseo Colón e Hipólito Irigoyen. Desciendo de mi rodado con gran preocupación de la gente que estaba de custodia, y me interno 100 metros en la última de las arterias en dirección a la Plaza de Mayo. En un momento determinado, me reconoce un grupo de gente y me rodea, lo hicieron con un buen reconocimiento y me dicen "echamos a uno y mañana lo hacemos con de la Rúa". Me dijeron además: "se infiltraron unos hijos de puta para hacer daño, pero nosotros no les damos pelota". Decido volver a mi vehículo, y varios de ellos me acompañaron hasta el vehículo y emprendí mi regreso al Departamento Central, no sin antes detenerme en Belgrano y Diagonal Roca. La desconcentración era significativa, absolutamente pacífica".

Sobre el particular, declaró Mathov en este debate: "como yo tenía en la reunión a los 3 jefes de las fuerzas...", refiriéndose a la reunión en Casa de Gobierno, "...les relaté que nosotros teníamos una reunión al día siguiente con el Consejo de Seguridad y el Comité de Crisis, las dos cosas juntas. Yo necesitaba que los 3 jefes participaran en la organización que me había encomendado el ministro unas horas antes. Como estábamos, el lugar más cerca de la Casa Rosada era el edificio Guardacostas de Prefectura. ¿Cuál era la idea de la reunión? Se había decretado el Estado de sitio, había requerimientos por parte de las provincias y era probable o era posible, era de contemplar que cualquier provincia hiciera un requerimiento en materia de seguridad, que con motivo del Estado de sitio pidiera al Gobierno Nacional. Entonces lo que se quería era dar en cada provincia un enlace, en materia de seguridad me estoy refiriendo, para el gobernador de esa provincia. Es decir que si el gobernador de la provincia número 40 quería conversar con algún... o tenía algún tema de seguridad con motivo del Estado de sitio, sabía que tenía que hablar con el comandante mayor de Gendarmería llamado "tal y tal" y el teléfono era el número "tal". De modo tal que lo que único que tenía que hacer era levantar el teléfono y llamarlo. Cuando llegamos al edificio Guardacostas que debe haber sido alrededor de las 11 de la noche, ya había hablado el presidente de la República, había hecho conocer públicamente el Estado de sitio, y se produjo el episodio realmente paradigmático de la política argentina que fue la salida, el cacerolazo del 19 de diciembre a la calle. El jefe de Policía, Santos, cuando ve esta situación dice "tengo que ir al Departamento de policía para ver lo que está pasando". Aparentemente lo que mostraban los canales de televisión era que era todo pacífico. Repito, mostraban a las familias caminando, gritando, pero no había violencia, no se veía violencia, no obstante lo cual razonablemente todos dijimos "si había un jefe de Policía que se vaya al Departamento de Policía y que se haga cargo de esa situación de prevenir cualquier tipo de incidente". Ya sin el jefe de Policía entonces, dije: "hagamos una cosa, veamos este tema, pasamos la reunión y la postergamos para mañana a las 9 de la mañana.

Cabe destacar que tanto Beltriti como Miranda admitieron haber participado también de esta reunión en el edificio Guardacostas, aunque recordándola como un tentempié o una cena respectivamente, lo cual puede deberse a que finalmente los temas a tratar se pospusieron para el día siguiente. Luego del recorrido ya mencionado, Santos arribó al Departamento Central de Policía aproximadamente a la 1 de la madrugada del 20 de diciembre del 2001, donde fue recibido por el comisario general Andreozzi a quien preguntó por la doctora Servini de Cubría, la cual ya se había retirado y fue informado acerca del desarrollo general de los acontecimientos suscitados durante su ausencia."

Al respecto, dijo Santos en indagatoria de fojas 628/642 lo siguiente: "Arribé al Departamento Central, pase previo -para la 1 del día 20 de diciembre de 2001-, a ingresar a mi despacho por la puerta de donde está la Central de Operaciones. Pregunto

por la doctora Servini de Cubría, teniendo en cuenta que previo a mi salida a la Casa de Gobierno sabía que iba a concurrir a realizar una visita precisamente a ese sitio, refiriéndome que se había retirado. Le pregunté creo que al superintendente si había dado alguna indicación y me respondieron que ninguna y que se había ido contenta de todo el panorama que se observaba de la Sala de Situación". Agregó Santos al declarar en esta audiencia de debate, que luego de esto se fue a su despacho a tomar cuentas de las novedades que había, se comunicó con Mestre a quien le iba pasando esa información y después tomó un descanso.

Ahora bien, ¿cuáles fueron los episodios que ocurrieron durante la noche del 19 y la madrugada del 20 de diciembre tras el mensaje del presidente de la Nación, anunciando el dictado del Estado de sitio?

Veamos: uno de los primeros incidentes tuvo lugar en el domicilio particular del entonces jefe de Gobierno de la Ciudad, doctor Aníbal Ibarra, adonde concurrieron manifestantes en actitud agresiva con intenciones de generar un foco ígneo en la puerta, conforme declarara Santos a fojas 628/642 y también en este debate. El detalle de lo acontecido se refleja en el parte informativo 3:30, ítem 4:17, horas 23:50 de la Comisaría 39. Dice el parte: "lugar Campillo 2757, horas 23:50, informa oficial jefe de Comisaría 39 que frente al domicilio del jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, doctor Aníbal Ibarra, se encuentran reunidas 60 personas, las cuales comenzaron a prender distintos focos ígneos. Los mismos neutralizan el tránsito de la calle Campillo, por lo que se dispuso un servicio adecuado para el encausamiento vehicular. Horas 0:20. Se incrementa el número de asistentes a 200 personas. Horas 1:00, continúan arribando sumando un total de 300 personas, efectuando reclamos mediante ruidos y elementos de pirotecnia. Horas 1:30, informa oficial jefe de Comisaría 39 que un grupo de vecinos proceden a dañar dos vehículos particulares: Renault 21, dominio ANW 110; y Corsa, patente CSX 987, los que se hallaban estacionados frente al lugar. Se labran actuaciones en local de Comisaría 47 por daño. Horas 2:10, se inicia una lenta desconcentración. Horas 2:40, permanecen en las inmediaciones 50 personas en forma completamente normal."

Los hechos ocurridos en las inmediaciones del domicilio del ex jefe de Gobierno, Aníbal Ibarra, fueron ratificados también por los testigos Carelli y Suárez Lastra al declarar en esta audiencia, quienes reconocieron haberse comunicado personalmente con Santos para pedirle que se ocupe de esta cuestión, lo cual así hizo.

Ahora bien, los incidentes más serios ocurrieron en la zona del Congreso de la Nación y en el área de Plaza de Mayo. El parte 333 ítem 420 iniciado el 19 de diciembre a las 23:10, informa lo siguiente respecto del área del Congreso Nacional: "Horas 23:20, 200 personas cortan parcialmente el tránsito en Avenida Entre Ríos y ascienden a las escalinatas del Congreso Nacional. Horas 23:30, se incrementa el número a 700 personas. Horas 23:45, se dirigen a Plaza de Mayo. Horas 2:50, algunos grupos regresan al Palacio Legislativo. Horas 3:25, comienzan a prender fuego y arrojan elementos contundentes contra el personal policial que se encuentra sobre la escalinata del Gobierno Nacional. Se despliega personal del COF. Hora 3:30, Modula C2, ambulancia de SAME con el fin de asistir NN masculino que se encuentra lesionado sobre las escalinata. Fueron derivados al Hospital Ramos Mejía, Jorge Cárdenas y José Cursi. Horas 3:50, se detuvieron a 17 personas en la calle Sarmiento al 1600, los cuales realizaban desmanes y fueron derivados a la Comisaría 5ª. Horas 4:15, se inicia lenta desconcentración".

El mismo parte pero refiriéndose a los hechos ocurridos en Plaza de Mayo reseña lo siguiente: "Horas 0:10, número de asistentes ubicados sobre la Plaza, 400. Horas 0:25, se incrementan a 2 mil personas. Es decir que en 15 minutos, vinieron 1600 personas. Horas 0:30 ingresa la agrupación Hijos.

Horas 0:54 comienzan a forzar el vallado de la Casa de Gobierno, arrojan elementos contundentes, piedras, palos, pedazos de baldosa, etcétera, hacia el personal policial por lo que se realiza un movimiento preventivo arrojando gases lacrimógenos. Manifestantes incendian algunos árboles, palmeras y se observan distintos grupos que se retiran por Avenida de Mayo hacia el Congreso Nacional. Hora 1:15, un grupo de 350 personas se encuentra en la Plaza de Mayo de la República. Hora 1:20, un grupo antagónico intenta sacar las vallas y cometen desmanes frente al Ministerio de Economía, produciendo focos ígneos tanto en el interior como en el exterior. Hora 1:25, un grupo de manifestantes proceden a sacar todos los elementos de una obra que se encuentra en Perú e Hipólito Yrigoyen. Horas 2:00, el C1 informa que los manifestantes se reagrupan sobre el vallado de Casa de Gobierno. Horas 2:10, el grupo que se encontraba en la Plaza de la República se dirige hacia Plaza de Mayo, y a la altura de la calle Florida producen desmanes ocasionando la rotura de puertas de blindex, vidrieras, carteles y cabinas telefónicas. Horas 4:20, quedan un total de 120 personas en Plaza de Mayo. Horas 4:55, 70 personas. Horas 5:35, 50 personas, panorama normal." Según el parte 339 a la hora 9 se incrementa a 80 la cantidad de manifestantes.

Todos estos hechos fueron muy bien ilustrados por Andreozzi en su presentación de fojas 514/519. Explicó el nombrado que: "en la Plaza de Mayo entre la gente que se estaba exteriorizando pacíficamente, un grupo de personas comenzó a forzar el vallado de la Casa de Gobierno, arrojando elementos contundentes, piedras, palos, baldosas, tachos de residuos incendiados, etcétera, con gran y sorprendente agresividad, todo ello con peligro tanto para con los manifestantes pacíficos como para con el personal policial. La actitud del personal policial destacado en ese lugar, el cual se encontraba a cargo del comisario inspector Alfredo Héctor Salomone, fue siempre la de contener a los revoltosos que estaban sobrepasando el último vallado y con evidente intención de ingresar a la Casa de Gobierno. Ante la persistente violencia de esos grupos, Salomone interiorizó de la situación al comisario mayor Jorge Alberto Bortolini, quien le ordenó que contenga a los exaltados para que no logren su propósito. Inmediatamente Bortolini me notificó lo resuelto, siendo ello avalado por mi persona. Luego de agotados todos los recursos habituales de diálogo, consenso y evaluación de las circunstancias propias del momento y lugar, Salomone conforme directivas con intervención de grupos de combate, efectuó movimientos preventivos pero ante la persistente y virulenta actitud agresiva de algunos manifestantes se debieron utilizar gases en la medida necesaria y proporcional para disuadir a los agresores. Luego de ello, fue impuesto y observé parcialmente la producción de otros desmanes en Plaza de Mayo, en los cuales un grupo de inadaptados incendiaron árboles y palmeras allí plantados produciéndose otros focos ígneos aislados, uno de ellos en el Ministerio de Economía. La situación fue en algunos momentos alarmante. Quedaba muy poca gente en el lugar, Plaza de Mayo, muchos de ellos se trasladaron al Congreso Nacional generándose a su llegada nuevos incidentes de los que participaron manifestantes que se encontraban en el lugar con anterioridad."

Al prestar declaración testimonial en este debate el subcomisario Daniel Juan Fernández, sostuvo respecto de los hechos del 19 a la noche y madrugada del 20: "Se empiezan a producir algunos hechos en los cuales algunos inadaptados, podemos decir, no sé, gente que realmente estaba demasiado alterada, comienza a arrojar los tachos de plástico de basura, piedras contra el personal policial. Realmente se ponen demasiado violentos. Personal policial entra a caer a raíz de las lesiones que sufre. Algunos ingresan dentro de la Casa de Gobierno porque no se los podía tener ahí tirados a raíz de lo que había pasado. Luego de hacer la consulta con el jefe de la

circunscripción y dado que esto cada vez se estaba tornando más grave, se ordena proceder a disuadir un poco la presión que se estaba recibiendo en ese momento y se arrojan algunos gases lacrimógenos. Determinada cantidad de gente se fue yendo, salvo los revoltosos que seguían tirando piedras y seguían agrediendo de cualquier forma, nos seguían agrediendo a nosotros. El viento hace que los gases nos invadan a nosotros que estábamos ahí, y tenemos que ingresar dentro de la Casa de Gobierno. Yo al ingresar, bueno, yo tomado por los gases, en un momento determinado a la Casa de Gobierno estaba con personal militar armado el cual solamente escucha una voz "no tiren, no tiren que es el comisario". Y bueno, después se fue desalojando, se fue yendo la gente salvo un grupo de 100, 150 personas que seguían y siguieron durante la toda la noche gritando y tirando cosas."

Por su lado, Miglino, subcomisario Miglino describió esta situación de la siguiente forma: "Nosotros notábamos que la gente que estaba queriendo avanzar más allá del vallado del medio de la Plaza, tenía intenciones de ingresar a la Casa de Gobierno. Es más, los cánticos era que iban a ingresar. Y bueno, en un momento saltaron. Yo creo que los saltaron porque no recuerdo haber visto que los tiraran, pero saltaron ese vallado que yo le decía pequeño y atacaron la puerta de la Casa de Gobierno, la principal, las ventanas, y ahí fueron repelidos por los grupos de combate. Cuando nadie esperaba que estuvieran los grupos de combate en el interior de la Casa de Gobierno, cuando vieron el accionar de los grupos de combate, se retiraron. Pero yo le digo que antes de que se intentara hacer esa, si usted me permite la expresión, un intento de copar el lugar, nosotros notábamos que la gran mayoría de la gente que estaba en el centro de la Plaza se empezaba a retirar, como que quedaba un grupo muy importante con otra intención más que de protestar. Yo calculo tranquilamente 400, 500 personas. Tuvimos que hablar con el jefe de Casa Militar, y sabíamos que había personal de Granaderos armados con Fal, y queríamos por todos los medios evitar que hubiera un hecho de derramamiento de sangre. Entonces la única idea que se ocurrió, que se debatió fue de colocar a los grupos de combate dentro de los lugares por los que podía ingresar esta gente e impedírselo, porque teníamos miedo de que al ingresar, bueno, los granaderos hicieran fuego. El personal tuvo que operar cuando se rompieron las ventanas, y prácticamente se estaba cediendo ya la puerta principal de la Casa de Gobierno. El personal de los grupos de combate cuando es así, lo primero que hizo fue arrojar gas lacrimógeno en granadas en virtud de estar prácticamente cara a cara con la gente, y ese mismo gas provoca el desconcierto y bueno, afortunadamente mucha gente de ellos que estaban intentando ingresar ante el desconcierto, el descontrol y los gritos se empezaron a replegar. Ahí es donde bueno, se pudo ganar posición y asegurarla, también asimismo, la Casa de Gobierno. Esa noche continuó con una vigilia de seguridad por así decirlo, o sea se reforzaron todos los perímetros de Casa de Gobierno, Ministerio de Economía, la Gobernación, la Legislatura Porteña, se trató de reforzar todos los organismos que podían ser motivo de ataque. Bueno, yo después de llegada una hora de la noche me fui un poco a mi domicilio y volví el 20 a la mañana".

Al prestar declaración testimonial, Próspero Raúl Trezeguet, por entonces a cargo de la Circunscripción II, dijo en relación al área del Congreso de la Nación lo siguiente: "el 19 a la noche me voy para la Circunscripción II que tiene asiento en la Comisaría 20. Comienza el famoso después del anuncio del Estado de sitio, el famoso "cacerolazo", y comienza a marchar gente. Escucho que comienza a marchar gente hacia el área del Congreso. Me dirijo al Congreso y ahí había mucha gente en las escalinatas. El jefe de la comisaría 6ª, estaba en la puerta de arriba de todo de la escalinata con personal policial tratando de evitar que se ingrese en el Congreso. Y así transcurre la noche de la madrugada, o sea, 19 para 20. El 20

toda la madrugada con mucha gente que se juntaba en las escalinatas de Congreso. Cantaban el himno u otros cánticos, y se dirigían a Plaza de Mayo. En esa madrugada, en 3, 4 de la mañana, no recuerdo, yo estaba por Yrigoyen entre el costado de Congreso y se escuchan unos ruidos. Miro y observo que estaban atacando al personal policial que estaba arriba de la puerta, o sea, cuidando la puerta del Congreso. Ahí tanto en Plaza de Mayo como en Congreso, siempre existió un grupo de combate fijo del cuerpo de Guardia de Infantería, de Montada, de donde sea, las 24 horas. Con el poco personal que ese grupo contaba, procedo a desalojar el sector, porque el personal policial no tenía escapatoria en esas escalinatas ya que para los dos lados hay un hueco muy profundo. Y bueno, y restablezco el orden en ese sector. Así estuvimos un rato con gases en la zona hasta que bueno, se restituyó el orden en ese sector”.

Señores jueces, hemos visto varias veces durante el debate y voy a obviar exhibirlas en este alegato para acortar también los tiempos, las imágenes del canal Crónica transmitidas entre las 3:24 y las 3:30 de la madrugada, que muestran la salvaje agresión de los manifestantes a los policías refugiados detrás de las columnas del peristilo del Congreso, quienes al verse rodeados, atacados con todo tipo de elementos e incluso amenazados y golpeados con una barra metálica, debieron efectuar disparos al aire para dispersar a la multitud que los agredía con la evidente intención de ingresar a la sede legislativa.

Los incidentes hasta aquí descriptos, sumados a otros que por cuestiones de brevedad no serán tratados en este alegato, pero que vuestras excelencias los tendrán bien presentes, provocaron una segunda concurrencia de la doctora Servini de Cubría al Departamento Central de Policía en horas de la madrugada a pedido de Gaudiero. Fue la propia magistrada quien preguntó a Santos en la declaración indagatoria de fojas 764/771 para que diga qué conocimiento tiene sobre una llamada efectuada por el comisario Gaudiero a la suscripta entre la 1:30 o las 2:30 de la madrugada, en relación a nuevos acontecimientos que se estaban desarrollando en la zona de Plaza de Mayo a raíz de que los manifestantes pasaran las vallas y que habían comenzado a suceder desbordes de manifestantes, provocando su regreso a la Dirección de Operaciones esa madrugada conjuntamente con el secretario doctor Fernando Moras Mon, respondiendo Santos “ninguna, y evidentemente a juzgar por su manifestación espontánea...”, refiriéndose a la manifestación espontánea de Gaudiero, “...no refleja haberla transmitido a nadie”.

En efecto, en la indagatoria de fojas 799/810 dijo Gaudiero que “ya entrada la madrugada me comunico con su señoría, haciéndole conocer los incidentes que se habían producido y que era su intención volver al Departamento de Policía, cosa que así hice yéndole a buscar con personal propio. Cuando arribó la jueza al Departamento ya los incidentes habían finalizado por lo que se volvió a retirar. Personalmente escribí las directivas emanadas de su señoría de comunicar cualquier conflicto que se suscitara en el ámbito de su jurisdicción, principalmente en los accesos a la Capital Federal...” -aquí... esto es una digresión propia, evidentemente estaba intentando fundar la doctora Servini de Cubría, la competencia federal en algún tipo de vía de ruta o de autopista nacional, no sé-, “...principalmente en los accesos a la Capital Federal, ya que estaba prevista una importante marcha de desocupados que harían ingreso por distintos puntos y por estos puentes...” -acá lo ratifico, los puentes de acceso, rutas nacionales...- “...especialmente sobre el Riachuelo y autopistas”. En similar sentido se expidió Gaudiero al prestar declaración indagatoria en este debate.

Sobre el particular, también declaró Andreozzi quien dijo en la indagatoria de fojas 924/32 que en la madrugada del 20 saludó a Servini estando en el pasillo de la Sala de

Operaciones cuando se retiraba aproximadamente a las 3 de la madrugada, y que por comentarios de Gaudiero había regresado al Departamento para una evaluación de los hechos.

Señor presidente, si pueden ser 5 minutos porque voy a ingresar en un tema bastante extenso.

PRESIDENTE.- Sí, doctor. Vamos a hacer un cuarto intermedio de 5 minutos. Haríamos otro... el cuarto intermedio largo desde las 12:55 hasta las 13:30 o 13:45, y después continuaríamos.

DEFENSA (Vázquez).- Bien, señor presidente.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- A los pocos minutos

PRESIDENTE.- Bien. Reanudamos entonces la audiencia. Doctor Vázquez, lo escuchamos.

DEFENSA (Vázquez).- Muchas gracias, señor presidente.

Bueno, había culminado el anterior capítulo con los incidentes y el detalle de los hechos que se produjeron durante la noche y la madrugada... noche del 19, madrugada del 20 de diciembre en Plaza de Mayo, Plaza de los Dos Congresos que motivaron la segunda concurrencia de la doctora Servini de Cubría.

Vamos entonces a adentrarnos a los sucesos del día 20 de diciembre en horas de la mañana. En esos momentos los medios de comunicación daban cuenta de todos estos incidentes ocurridos calificándolos como pueblada, a la vez que se informaba también que habían baleado la casa del ex vicepresidente de la Nación Carlos Chacho Álvarez, tal como viéramos en los videos proyectados durante la declaración indagatoria de nuestro asistido.

Santos y Mathov se comunicaron telefónicamente a primera hora transmitiéndole este último, la orden del ministro del Interior de restablecer el perímetro de seguridad de la Casa de Gobierno y desplazar a los manifestantes detrás del vallado de la mitad de la Plaza. Al respecto explicó Mathov que "más o menos a las 8 de la mañana, me llamó el ministro Mestre...", aclaro que es la indagatoria prestada en este debate, "...más o menos a las 8 de la mañana, me llamó el ministro Mestre, intercambiamos información de lo que había pasado a la noche, los llamados que le conté, los llamados que había tenido. Le conté que aprovechaba las conversaciones de los pedidos que me hacían las provincias para recordarles la reunión del Consejo de Seguridad y la necesidad de la comparecencia para poder constituir un Comité de Crisis si fuera necesario, etcétera, etcétera. Intercambiamos esa información y él también me relata que había resuelto restablecer el perímetro de seguridad en la Casa Rosada". Luego explicó Mathov que desde hace más o menos 20 años existe un perímetro de seguridad en la Casa Rosada, mínimo de seguridad, que es la Plaza Colón en la parte de atrás que ahora... en esa época no lo estaba, ahora está con rejas, le pusieron enrejado a toda la Plaza Colón, pero antiguamente había una valla similar a la que existe a mitad de la Plaza. O sea, que el perímetro de seguridad de la Casa Rosada son las veredas que van por toda la Plaza Colón, sube por Hipólito Yrigoyen, van por Hipólito Yrigoyen hasta la mitad de la Plaza de Mayo antes de la Pirámide digamos, en la calle Defensa hasta Reconquista, sigue la vereda y vuelve a la Plaza Colón pasando por la Plazoleta Garay frente a la explanada de la entrada de la Casa de Gobierno y sigue a Colón. Ese es el perímetro de seguridad.

Entonces el ministro dijo que había manifestantes en la calle Balcarce justo enfrente de la Casa Rosada, pero que los desplazaran y que siguieran manifestando del otro lado de la valla fuera del perímetro de seguridad de la Casa Rosada.

Dijo Santos en esta audiencia sobre este tema lo siguiente: "Yo lo llamo al doctor Mathov porque le quería dar un panorama de la información que tenía en el interior del país, él a su vez me anticipa que me va a llamar el ministro, que estaba muy preocupado por la presencia de gente frente a la Plaza muy

próxima sobre la calle Balcarce. Si lo vemos en el plano, es muy fácilmente observable. En el sector próximo a la Plaza estaría un grupo de manifestantes no importante, 80 personas de acuerdo a los registros que también vimos de parte de la Central de Operaciones. Estaban en una actitud ni pacífica ni tampoco de temer, pero sí estaban. Bueno, llego a la Central de Operaciones, en ese momento estaba Andreozzi. Yo a Andreozzi ya lo había llamado previamente por el intercomunicador explicándole cuál era la indicación del ministro que tenía con respecto a la preocupación sobre esos manifestantes".

Encontrándose ya en la Sala de Situación, Santos recibió un nuevo llamado del Poder Ejecutivo, esta vez del señor Leonardo Aiello. En la presentación de fojas 488/504, dijo Santos: "recibí un llamado del secretario privado del entonces presidente de la Nación, Leonardo Aiello, manifestando su preocupación por las personas que se encontraban muy próximas a la Casa de Gobierno teniendo en cuenta que habían sobrepasado el vallado existente a la altura de la Pirámide de Mayo y tratándose muchos de ellos de quienes participaron de los acontecimientos violentos de la noche del 19 y la madrugada del 20. Más aún cuando estaba previsto el arribo inminente del entonces presidente de la Nación, aclarando en la indagatoria de fojas 628/42 que durante esa mañana y prácticamente concomitante con mi presencia fugaz por la Central de Operaciones, la comunicación telefónica que recibí manifestándome la inquietud de ese grupo de gente fue hecha por parte del señor Leonardo Aiello".

Al prestar declaración testimonial en el debate, el entonces secretario privado del presidente de la Nación Leonardo Rosario Aiello dijo: "teníamos mucho miedo ahí adentro, no era una cosa sencilla. El miedo era generalizado de no saber. El no saber era lo peor que me podía pasar, no sabíamos ni qué pasaba". Y al ser preguntado por esta defensa si existía algún tipo de preocupación por la presencia de los manifestantes que estaban próximos a la Casa de Gobierno y la llegada del presidente, sostuvo que "sí, la preocupación estaba. Fue la llamada que yo le hago a Santos porque el presidente venía a la mañana, después nunca llegaba después de las 7 y media, 8, 8 y media, 9 como última hora. Pero esa vuelta llegó como a las 11 y moneditas". Cabe destacar que según el registro de llamadas del teléfono celular de Santos, 15-4047-4412, la comunicación de Aiello fue recibida a las 8:20 a.m.

En razón de todas las circunstancias hasta aquí apuntadas, las órdenes de Santos aproximadamente a las 8:30 horas fueron habilitar el tránsito sobre la calle Balcarce, luego desplazar esas decenas de personas hasta detrás de la valla policial ubicada junto a la Pirámide de Mayo y realizar detenciones puntuales respecto de quiénes no acataran la orden.

En la indagatoria brindada en este juicio, Santos lo expuso de la siguiente manera: "a las 8:30 de la mañana, estando yo en ese lugar, 8 y media, 9, les repito, no puedo precisar horas, mi técnica que yo tenía cuando había manifestaciones era tratar de habilitar el tránsito. Yo quería, consideraba que la habilitación del tránsito circunscribía más a los manifestantes y de algún modo no había una invasión masiva sobre las vías de escape o sobre los lugares de circulación de vehículos. En este caso intenté hacerlo nuevamente, y por eso le transmití a Andreozzi que habilite el tránsito en la medida de lo posible y también aclaré que dije que quería detenciones puntuales respecto de quienes no acataran la orden o aun las que la acataran cometieran algún tipo de delito".

En similares términos, se expidió en su primigenia presentación de fojas 488/504, al referir que "alrededor de las 8:30 concurrí a la Sala de Situación de la DGO, lugar donde se encontraba el superintendente de Seguridad Metropolitana Andreozzi con otro personal policial. Permanecí allí entre 40 y 50 minutos aproximadamente, oportunidad en la que dispuse que

los concurrentes en un número de alrededor de 60 situados en el sector próximo a la Casa de Gobierno sobre la calle Balcarce, debían ser reubicados detrás del vallado establecido a la altura de la Pirámide de Mayo en virtud de que la información recogida en esa oportunidad, indicaba que los mismos estaban eufóricos debido a la posible ingesta de alcohol, constituyendo consecuentemente un riesgo cierto de provocar algún desmán al arribo del presidente de la Nación que estaba previsto para ese horario. Cabe consignar que este grupo de personas constituía el remanente de aquellos que durante la noche anterior y toda la madrugada del día 20, había confrontado severamente con el personal policial. Ello hacía previsible suponer que la disposición de reubicación detrás del vallado, no sería acatada fácilmente. En consecuencia dispuse también de producirse ese extremo y con el interés de evitar un procedimiento con mayores ulterioridades, se produzca la detención de quienes desobedecían la indicación policial, todo esto dentro del marco del Estado de sitio decretado por el Poder Ejecutivo.

Además es cierto también que requerí en esa oportunidad, se transmita a los oficiales jefes a cargo del servicio que eviten la concentración de manifestantes en la Plaza de Mayo, en el sector próximo a la Casa de Gobierno habida cuenta de los requerimientos que en tal sentido se recibieran del secretario de seguridad, doctor Mathov en función de los episodios que se desarrollaban". Estas fueron las únicas y concretas directivas dadas por el entonces jefe de la Policía Federal Argentina, Rubén Jorge Santos durante su permanencia en la Sala de Situación de la DGO en la mañana del 20 de diciembre del 2001. Las mismas constituyen el principal hecho controvertido respecto de la conducta enrostrada a nuestro defendido, por existir ciertos imputados y testigos que mediante la tergiversación de su contenido y la mutación temporal en que las mismas fueron emitidas, pretenden trasladar hacia él una eventual responsabilidad por el desalojo de la Plaza de Mayo que tuvo lugar en horas más cercanas al mediodía. Sin perjuicio de ello, ha quedado demostrado a lo largo de este debate, que el desalojo no fue dispuesto por Santos sino que fue decidido en la propia Plaza de Mayo, existiendo groseras contradicciones en la versiones de los testigos e imputados que pretenden atribuirle ese accionar.

El subcomisario Juan Daniel Fernández fue el primer funcionario policial en prestar declaración indagatoria en estos autos, el 9/1/2002. Para eludir su eventual responsabilidad en los hechos investigados, planteó allí una versión tergiversada de las órdenes recibidas y del momento en que le fueron dadas, lo cual luego fue aprovechado por los imputados Gaudiero y Andreozzi con iguales fines. Si bien su declaración indagatoria no se encuentra incorporada por lectura, sí lo están aquellos pasajes transcriptos en la declaración indagatoria de Santos, de fojas 4910/4924 conforme sostuviera y a la que se refiere también la querella del CELS en su alegato.

Dijo Fernández allí que lo llama el subcomisario Miglino y le informa que había recibido la orden de correr en primera instancia a los revoltosos que se encontraban sobre la calle Balcarce. Luego de mantener una charla con esta gente, logra que los mismos asciendan a la acera. Sigue diciendo: "Con posterioridad, recibo una llamada de la Dirección General de Operaciones en la cual me ordena que me constituya en la Plaza a fin de proceder a correr a dichos manifestantes o revoltosos detrás del vallado que corta la Plaza en su mitad, a la altura de la calle Defensa por un lado y Reconquista por el otro, lográndose dicho cometido sin que esto originara ningún tipo de agresión ni fuerza por parte del personal policial, que ello era pasado las 10 o 10:15 horas, quedando la gente protestando sobre el otro lado del vallado."

Sigue diciendo Fernández: "en tales circunstancias, recibo nuevamente por mi aparato celular una llamada telefónica

del comisario Hayet que me indica que por orden del jefe de Policía, debía proceder conforme al decreto de Estado de sitio a la detención de las personas que en ese lugar se encontraban manifestándose". Dice luego Fernández: "recibo nuevamente un llamado telefónico del comisario Hayet, el cual me pone al habla con el jefe en esos momentos de la Policía Federal, comisario general Rubén Santos, indicándome que la Plaza debía estar desalojada y que debía proceder a las detenciones conforme al decreto del Estado de sitio. A fin de evitar un nuevo altercado, el subcomisario Miglino por intermedio del altavoz les indicó a los allí presentes manifestantes de la vigencia del Estado de sitio y que debían abandonar la Plaza en un término de 15 minutos si no serían desalojados".

Continúa Fernández: "nuevamente me llaman por teléfono de la Dirección General de Operaciones, indicándome que debía proceder al desalojo y detención de personas. En ese lapso concurre al lugar el comisario René Derecho de la Circunscripción VII y con las directivas también de desalojar la Plaza".

Esta versión de los hechos brindada por Fernández fue modificada al declarar como testigo en el debate. Sostuvo en esta oportunidad que en horas de la mañana, la orden que le habían emitido por trunking era que tenía que desalojar a la gente que estaba en la Plaza de Mayo. Explicó que después de todo lo que había ocurrido esa noche, tenía que labrar actuaciones para lo cual se había constituido en la dependencia, recibiendo a media mañana un llamado telefónico de Operaciones para que concurriera a la Plaza de Mayo para terminar de desalojar a esa gente. Agregó que aparte de recibir llamados por parte de la Superintendencia Metropolitana, lo estaba llamando el comisario Hayet que le indicaba que había que desalojar la Plaza y luego encontrándose en la Plaza le pasan una llamada telefónica del jefe de Policía, quien le dice que tenía que desalojar sí o sí y proceder a la detención de personas, porque estábamos en Estado de sitio, comenzándose en ese momento con las detenciones. Asimismo agregó Fernández que al llegar él a la Plaza, Miglino se encontraba con el megáfono invitando a los manifestantes a retirarse y que el llamado de Santos fue casi en forma inmediata a su arribo al lugar.

Por su parte Andreozzi sostuvo en su presentación de fojas 514/519, que "luego de haber tomado un descanso en horas de la madrugada, retomé las actividades a primeras horas del día 20 de diciembre del 2001, tomando conocimiento de las novedades sucedidas hasta el momento quedando todavía manifestantes particularmente en Plaza de Mayo y Congreso. Posteriormente me llamó el entonces jefe de Policía y dijo "está cortada la calle Balcarce. Trate de habilitar el tránsito". Yo me encontraba en mi oficina y vía telefónica me comuniqué por teléfono celular con el subcomisario Miglino para que intentara disuadir a los manifestantes y que liberaran al menos un carril de la mencionada arteria. Asimismo en otra comunicación que recibí a posteriori, el otrora jefe insistió sobre el corte de la calle Balcarce a la vez que dispuso que se produjeran detenciones en caso de no acatar la orden los manifestantes, y agregó "ello en virtud de la vigencia del Estado de sitio".

Luego fui a la Sala de Operaciones para apreciar en imágenes lo que acontecía. Una vez allí observé que los manifestantes habían colocado una valla en la intersección de Balcarce con Irigoyen permaneciendo sobre la calle, evidenciando una hostilidad compatible con la producida el 19, con el peligro de tener al público sobre las puertas mismas de la Casa de Gobierno. Al llegar el comisario Santos me reiteró el tema y que se proceda con las detenciones de aquellas personas que infringían la ley o vulneraban por su violenta conducta el Estado de Sitio. Por ello, una vez más me comuniqué con el subcomisario Miglino y le dije que con el personal de Infantería apostado en el lugar, previo diálogo trate de hacer subir a los

manifestantes a la acera de la Plaza de Mayo y de esa forma liberar el tránsito generando un pulmón entre la Casa de Gobierno y los manifestantes que permitiera la operación del personal, así como que el jefe había ordenado que se produjeran detenciones puntuales, es decir, tanto por delito como por imperio del Estado de sitio en caso de no acatamiento de la orden policial. Se observó el accionar de Miglino quien los fue desplazando normalmente hasta ubicarlos sobre la Plaza de Mayo. Se habilitó el tránsito y los manifestantes en un número menor a 100 aproximadamente, no cesaban en su actitud para con el personal policial. Sin perjuicio de ello, puede afirmarse que en ese momento la situación estaba controlada, con los manifestantes contenidos. El señor Santos solicitó se lo comunicara con Miglino telefónicamente". El exponente desconoce el tenor de dicha conversación, pero sí pudo observar que luego de la misma Miglino valiéndose de un megáfono comenzó a desplazar a los manifestantes de la Plaza, concediéndoles un plazo de 15 minutos para que lo hicieran voluntariamente.

Conforme surge de la declaración indagatoria del nombrado Andreozzi, de fojas 924/32, sobre este mismo asunto dijo que "el señor Santos pidió comunicación telefónica con el señor comisario Fernández, titular de la Comisaría 2ª y con el subcomisario Miglino, no constándome puntualmente los términos de la conversación que efectuara, creo que por celular. Que puntualmente no puedo aseverarlo en las comunicaciones telefónicas que mencioné, pero sí que hallándose en la sala manifestó el señor Santos que se realicen detenciones, creo que en cantidad de 50. Al respecto, las directivas que se transmitieron al personal que estaba en servicio, fueron detenciones puntuales como siempre se ha dispuesto significando ello por delitos o por disturbios. Es decir que las detenciones no resultan indiscriminadas y evitar con ello incurrir en privación ilegal de la libertad por parte del personal actuante que ya lo tiene internalizado en su formación policial y en la forma en que deben actuar. Que en concreto no se actuó por cantidad o para cumplir una cantidad, como nunca se hizo, sino como ya explicara anteriormente por delitos o disturbios que ameriten la detención, es decir, con causa."

Más adelante en esa misma declaración, al ser preguntado por la doctora Servini para que diga a qué hora aproximadamente el jefe de la Policía Federal le ordena al comisario Hayet el 20 de diciembre del 2001 que telefónicamente comunique a los oficiales que estaban en la Plaza para que desalojen la misma, acá ya vemos un preconcepto o un prejuzgamiento o una... de la doctora Servini, ya que Andreozzi contesta: "que no puede precisar la hora de la orden del señor jefe de Policía en cuanto al desalojo de la Plaza, pero aclara que puntualmente no escuchó que Santos le impartiera una orden en tal sentido a Hayet, pero como ya dijera, sí solicitó comunicaciones con Fernández y Miglino."

Luego, en la declaración indagatoria prestada en el marco de este debate, Andreozzi relató los acontecimientos de la siguiente manera: a primera hora del día jueves 20 de diciembre recibo una comunicación del jefe de Policía en la cual textualmente me dice que está la calle Balcarce cortada y que trate de habilitar el tránsito. Bueno, ahí empieza un tema en el cual efectúa una comunicación con el subcomisario Miglino de la Comisaría 2ª. Le transmito esa inquietud y me dice que va a tratar de disuadir a la gente. El tema empieza a demorarse un poco, el jefe de Policía vuelve a reiterarme esa orden y después me convoca para ir a la Dirección General de Operaciones y ver por imágenes lo que estaba ocurriendo. A raíz de eso recibe unas comunicaciones el jefe de Policía de las cuales desconozco los interlocutores y entre otras cosas ordena detenciones y el desalojo de la Plaza. Paralelamente a ello, cuando se ordena detenidos se habla de una cantidad que no se modula por una circunstancia lógica, que se habló de "50", textuales palabras

como ya había puesto en mi declaración primigenia del 4 de febrero y por eso lo tenía muy fresco. Yo vuelvo a hablar con Miglino y le explico vía telefónica cómo debe hacer para tratar de sacar a esa gente que estaba ahí entorpeciendo la calle Balcarce. El señor jefe de Policía, después también entabló comunicación con el señor Miglino. También entabló comunicación con el señor Fernández que era el jefe de la Comisaría 2ª. Desconozco los pormenores de esa comunicación, tanto de los interlocutores como de los receptores, pero sí observo en un momento dado que el señor Miglino valiéndose de un megáfono insta a la gente a retirarse de la Plaza y le da un plazo de 15 minutos, que se puede observar ahí en los videos esa situación".

Norberto Edgardo Gaudiero, prestó su declaración indagatoria el 18/1/2002, refiriendo en la presentación de fojas 336/354 que forma parte integrante de la misma, que eran alrededor de las 9:45 horas cuando luego de atender una llamada en su teléfono celular Santos ordenó "limpiar la Plaza de Mayo", transmitiendo el operador de radio la orden de la siguiente forma: "Es orden del jefe de Policía que se desaloje la Plaza de Mayo", y continuó diciendo: "puede observarse en esos momentos cómo el subcomisario Miglino de la Seccional 2ª valiéndose de un megáfono, invitaba a los presentes a desalojar el lugar, quienes acataron pacíficamente la directiva o mejor dicho, la invitación. Mientras esto ocurría, el jefe de la fuerza que permanentemente atendía su teléfono celular, luego de cortar otra llamada dijo: "hay que hacer detenciones, hay que hacer detenciones, que se comiencen con las detenciones". El operador transmitió lo ordenado por el señor jefe y como es de público conocimiento, ya que las imágenes no solamente se observaron en el Departamento de Policía, comenzaron las detenciones.

En el careo practicado entre Santos y Gaudiero el 14/2/2002, sostuvo este último que una vez que el comisario Santos recibió una llamada telefónica, el señor jefe le ordena al operador Passi "hay que desalojar la Plaza de Mayo", y acto seguido que se comiencen a hacer detenciones puntuales. Esta orden de las detenciones, fue retransmitida en 3 oportunidades, es decir que el operador la transmitió en 3 oportunidades.

Luego, en la declaración indagatoria prestada el 18/2/2002, dijo Gaudiero: "que la mañana del 20 de diciembre y en oportunidad de haber ordenado el señor jefe de la Policía Federal en ese momento que se produjeran detenciones con arreglo a la vigencia del Estado de sitio, posteriormente a ello y no recuerdo el tiempo transcurrido, en forma alterada ordenó textual: "quiero 50 detenidos", y que el comisario Hayet por indicación superior se comunicó telefónicamente con los jefes del operativo en Plaza de Mayo reclamando por lo mismo", agregando más adelante que "en la mesa de Operaciones, Santos estuvo en 2 oportunidades, a la mañana de uniforme, la primera vez aproximadamente 1 hora u hora y media, la segunda vez entre las 11 y 11:15, creo que hasta las 12:30 o 13 horas, siendo el momento en que le transmite a Miglino que le diera tiempo suficiente a la gente para que se retire de la Plaza de Mayo. A la tarde sé que estuvo bastante tiempo después de las 15 horas hasta bien entrada la noche".

Al prestar indagatoria en el debate, sostuvo Gaudiero que eran las 9 de la mañana aproximadamente y luego de hablar telefónicamente con el subcomisario Miglino, el señor Santos recibió un llamado telefónico en su teléfono celular. Terminada esa llamada, lo mira fijamente a Passi y exclama "limpien la Plaza. Hay que hacer detenciones, hay que hacer detenciones. Quiero 50 detenidos". Passi transmitió la orden no en ese tono por supuesto, a la vez que Miglino informaba del progreso del desplazamiento del personal, de las personas que habían quedado del otro lado de la valla a instancias del accionar de la Policía. Mientras ello ocurría, Santos insistía en las detenciones y Passi reiteraba las órdenes. "Ni Andreozzi ni yo hubiéramos impartido una orden de ese tenor, dado que referente

a nuestra experiencia en anteriores manifestaciones nos indicaba que en ese momento no era razonable emitir una orden de este tipo, porque iba a exacerbar los ánimos de los concurrentes. Pero el jefe de Policía evidentemente recibió una orden y la misma se cumplió. Mientras tanto se observaba a Miglino con un megáfono instando a los manifestantes a abandonar la Plaza, a la vez que personal policial concretaba esas detenciones. Luego de permanecer un rato en la sala, el señor jefe se retiró y en el transcurso de este debate me entero que fue a la Secretaría de Seguridad Interior. No habrán pasado las 11 de la mañana, que el jefe se volvió y se constituyó en la Sala de Situación. Fue entonces que habló por teléfono con el comisario Fernández, jefe de la Comisaría 2ª y el responsable del servicio, a quien le ordenó desalojar la Plaza como declarara Fernández en este recinto. Desalojar la Plaza como sea, ya que Fernández le había informado no contar con los medios humanos y materiales para tal cumplimiento. Es en ese momento en donde hace la aparición el personal montado e irrumpe en la Plaza. Su accionar no fue ordenado por Operaciones, resulta evidente entonces que cuando Santos le dice a Fernández que desaloje como sea, dio telefónicamente orden al cuerpo de montados de que intervenga ya que analizando detenidamente las escuchas no surge ninguna orden de Operaciones al respecto".

PRESIDENTE.- Perdón, doctor Vázquez. Vamos a hacer ahora ya un cuarto intermedio hasta las 13:45.

– Se pasa a cuarto intermedio.

- *Transcurrido el cuarto intermedio*

PRESIDENTE.- Bien. Reanudamos la audiencia dispuesta en la causas 1088, 1527 y continúa entonces el alegato de la defensa del imputado Santos. Doctor Vázquez.

DEFENSA (Vázquez).- Sí, señor presidente, muchas gracias.

Bien. Antes del cuarto intermedio, habíamos repasado las declaraciones indagatorias de los imputados Gaudiero y Andreozzi, relativas a sus versiones respecto de las órdenes dadas por mi defendido. Ahora, previo a adentrarnos en el análisis de las mismas, más profundo, vamos a mencionar qué fue lo que dijeron los testigos que estuvieron presentes en la Sala de Situación el día 20 de diciembre del 2001 en horas de la mañana.

Alejandro Alberto Hayet se desempeñaba para la época de los sucesos investigados en la Ayudantía de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana. Sostuvo que "serían las 8, 8 y pico que un momento dado el jefe de Policía por razones de proximidad me dice que se quiere comunicar con el comisario de la 2ª, subcomisario a cargo..., porque para esa época en la Policía son los cambios de jerarquía. Era Fernández. Yo solía tener los celulares de la mayoría, justamente por mi función, para comunicarme, así que creo que me comuniqué por el celular o le dije a la chica que estaba atrás de la operadora que me comunique, porque me habían transmitido que quería el jefe de Policía el desalojo de la plaza de Mayo de esa poca gente que había en ese momento. Prácticamente me dio una orden directa de comunicarme con el comisario de la 2ª, no sé si después incluso hablaron personalmente y bueno, lo que fue exclamativo ahí en su momento es que quería detenciones puntuales o "quiero detenidos", que fue lo que dijo. Convengamos que estaba en vigencia un estado de sitio. Fue una cosa genérica, una orden genérica, es más, como exclamativa, como diciendo "empiecen a trabajar y a desalojar la plaza". Creo que dijo "quiero detenidos, quiero 50 detenidos", una cosa por el estilo. A preguntas de esta defensa acerca de si la orden también se transmitió vía trunking sostuvo que varias veces. Es más, no sé si en algún momento Fernández se comunicó incluso con el jefe de Policía, o el segundo, que no sé si era Miglino, se comunicó con el jefe de Policía. Al ser preguntado por la Fiscalía sobre cuánto tiempo permaneció después de la orden de desalojo y

detenciones en la sala, dijo "media hora, 40 minutos", agregando que "el jefe de Policía habrá estado también ahí esperando a ver cómo se iban desarrollando los hechos, no sé cuánto tiempo más se quedó. Hasta esas horas, muy temprano en la mañana, no era nada, no se estaba desarrollando una tarea muy desgastante o de mucho trabajo. Era incipiente lo que recién empezaba y es más, hasta le puedo decir que era una situación tranquila. Se fue desarrollando, creciendo me parece con el tiempo. Recuerdo más incidentes cerca del mediodía o pasado el mediodía que a la mañana". En tal sentido, explicó que la orden del jefe de Policía se cumplió pacíficamente, dijo textualmente: "si mal no recuerdo, era como invitarlos directamente a que se retiren de donde estaban ubicados, que algunos que estaban ahí accedían lo más bien, que no se utilizaron gases lacrimógenos y que la actuación de la Montada se dio tiempo después, en horas del mediodía, habiendo observado esos episodios sin la presencia del jefe de la Policía Federal Argentina". Finalmente, sostuvo que no había motivo alguno para desatender la orden del jefe de Policía y que no podía precisar si previo a dar las órdenes el jefe había hablado por teléfono con alguien.

Por la descripción dada, es evidente que el desalojo transmitido por Hayet o que hace alusión Hayet, es de los manifestantes que estaban detrás del vallado. Ello puede deducirse del horario y la forma en que Hayet describe esos movimientos y por los dichos de Fernández en su testimonial, al referir que en la primera llamada le ordenaron correr a los manifestantes hacia ese lugar.

Cinthia Noemí Figueroa prestaba servicios en la DGO, siendo sus funciones atender los teléfonos y escribir los partes informativos. Con relación al tema, dijo: "vino el jefe de Policía porque se pasó delante de donde estábamos nosotros sentados, miró los monitores y antes de que empiece todo el tema de las detenciones había pedido el tema de que se hagan detenciones puntuales. No me acuerdo la hora exacta que era, pero era antes de media mañana". Luego de terminado su relato y a preguntas de la querella sobre si además de ordenar detenciones puntuales Santos solicitó algo más con relación a la gente que estaba en plaza de Mayo, respondió "sí, que desalojen la plaza". Agregó que esa orden la moduló el principal Passi haciendo mención que era por orden del jefe de Policía, y manifestó no recordar que el jefe estuviera hablando por teléfono previamente a darla. Posteriormente, a preguntas de esta defensa, precisó que la orden de desalojo y detenciones puntuales fue antes de las 10 de la mañana y no recordó sobre qué sector de la plaza se hizo el desalojo, es decir si lo fue sobre la totalidad o solo sobre un sector de la misma.

Karina Alejandra Agostini prestaba servicios en la DGO siendo sus funciones redactar los partes informativos. Explicó que el 20 de diciembre del 2001 concurrió a la Sala de Situación de la DGO por la tarde, ya que estaba de licencia y ante los hechos que eran de público conocimiento fue en forma espontánea. En primer término, sostuvo que mientras ella se encontraba presente en la sala, Santos estuvo allí en forma esporádica. Dijo: "recuerdo haberlo visto pero bien a qué hora, así, no". Agregando que "estaba como jefe de la Policía Federal a cargo del servicio, digamos". Al ser preguntada por el señor presidente si recordaba haber escuchado a Santos dar alguna directiva que después fuera retransmitida por los operadores, respondió: "en ese momento había tal concentración que lo que decían era que se desaloje. Lo que no me acuerdo es qué parte, si era qué parte, porque cuando yo llegué ya estaban los sucesos, había corridas por todos lados y bueno, el sector del cronos estaba lejos pero sí que daba directivas a través del cronos también". Al ser preguntada por el señor fiscal en similar sentido, refirió que "Santos habló por cronos, pero qué dijo exactamente, no sé". Tampoco sabía con quién habló Santos por esa vía y no recordaba si luego se impartió alguna

directiva. Al insistir la querella sobre el punto, sostuvo la testigo que la orden de desalojar que escuchó por cronos cree que era del jefe de Policía porque más que nada es él el que daba las directivas, agregando que era Santos quién decía qué se tenía que hacer. Luego, al ser preguntada por esta defensa, el motivo por el cual concluyó que era Santos quien estaba a cargo del servicio, si escuchó una única orden por cronos y la presencia de Santos fue esporádica, dijo: "cuando da una directiva el señor jefe de la Policía Federal es el superior presente. Presente o no da la directiva". A otras preguntas de esta parte, no recordaba en qué horario escuchó esa orden, cuánto tiempo había pasado desde que llegó hasta que se emitiera, qué se veía por las pantallas de la sala en el momento en que Santos ordenó el desalojo, como así tampoco cuál fue el accionar luego de la orden. Asimismo, expuso que se tendría que haber asentado en los partes informativos si el jefe de Policía daba alguna orden como así también se aclaraba esa circunstancia, o sea de quién provenía, al modularse las directivas.

Carlos Orlando Casafús se desempeñaba el 20 diciembre del 2001 como chofer del director general de Operaciones, Gaudiero. Dijo que ese día estuvo presente en la sala de Operaciones y que recordaba haber visto en el lugar a Santos en dos oportunidades, obedeciendo la presencia del jefe a que la gente quería entrar en la Casa de Gobierno. Al ser preguntado por el presidente si Santos dio alguna directiva, dijo: "el señor jefe de Policía ordenó que se detengan personas. Sí, sí, totalmente. Dirigiéndose al jefe de la consola quien transmitió la orden". Refirió: "específicamente la orden del jefe de Policía fue "quiero 50 detenidos", fue puntual eso". No pudo recordar el horario en que Santos dio la supuesta orden y expuso que al rato de la misma el jefe y el superintendente se retiraron. Dijo no haber observado por las pantallas de la sala el modo en que se cumplimentó la orden de Santos, aunque acotó que cuando dio la orden lo que se veía en las cámaras de las pantallas era que la gente quería sobrepasar las vallas y bueno, el personal policial estaba del otro lado de la valla, obviamente, eso es lo que se veía. Al ser preguntado por la querella, si durante esa jornada algún jefe o algún integrante de la Sala de Situación hizo referencia a la vigencia del estado de sitio que imperaba en el país, respondió: "no, no, yo eso no lo escuché, no lo escuché. A preguntas de esta defensa dijo Casafús que "el operador transmitió la directiva de Santos por orden del jefe de Policía. Sí, por orden del jefe de Policía se proceda a la detención, o no recuerdo bien cómo fue que se impartió la orden. Lo que sí recuerdo es que fue automática. Cuando el jefe de Policía imparte la directiva, automáticamente se retransmitió la orden en el momento". No recordó si en la modulación se hizo referencia a número de detenidos, aunque aseguró que después de que el operador retransmitió esa orden, el jefe de Policía no lo corrigió ni le hizo ningún comentario.

Daniel Gustavo Aranega, se desempeñaba como operador de video de la Sala de Situación. Sostuvo: "en principio por la mañana se procedió a un desalojo de la plaza, los manifestantes volvían, tiraban proyectiles, piedras, o sea, era un continuo ir y venir de manifestantes y personal policial. Al ser preguntado por la Fiscalía si sabía quién dispuso el desalojo, respondió que lo desconocía. Agregó que para hacer el desalojo se utilizó la Policía Montada y que los manifestantes se resistían y atacaban al personal policial con proyectiles, piedras, cascotes, se resistían". Refirió que al jefe de Policía lo vio en la sala por la mañana, pero que no escuchó que diera indicación alguna por encontrarse él ocupado en otros menesteres. Explicó que Santos permaneció en la sala no por mucho tiempo, 10, 15 minutos, y que esa presencia fue previa al desalojo de la plaza por él descripto, no pudiendo precisar cuánto tiempo antes. A preguntas de la querella, refirió

desconocer el modo en que se transmitió la orden de desalojo, y ante el interrogatorio de esta defensa refirió que cuando tomó servicio había manifestantes sobre la calle Balcarce, la mayor parte de ellos en la plaza y que el desalojo en primer lugar fue de esa parte de la plaza y luego, pero un par de horas más tarde ya cuando venían manifestantes entrando por las diagonales y por avenida de Mayo, no se les permitía el ingreso. En tal sentido, explicó que aproximadamente 2 horas más tarde ya se produce, digamos, confrontación con el personal policial, en este caso por querer ingresar desde los lugares que le acabo de mencionar, o sea, avenida de Mayo, Diagonal Sur y Diagonal Norte. Dijo también que a Santos lo vio una sola vez por la mañana y que no estuvo mucho tiempo en la sala.

Jorge Daniel Fernández se desempeñaba como operador de la frecuencia Metro 2 en la Sala de Situación de la DGO. Dijo: "Una de las primeras tareas que tuve, fue telefónicamente informarme en el Churruca donde había asistido el personal. Eso fue una orden que se recibió en la sala desde jefatura. El jefe estaba queriendo saber la situación del personal policial que había sido asistido. Me aboqué a esa tarea, llamé telefónicamente al Churruca y cuando estaba en esa comunicación sobre las anotaciones que yo estaba haciendo, una mano toca el cuaderno mío, me doy vuelta y era el señor jefe, en ese momento había ingresado a la sala. No recuerdo exactamente la cantidad, más de 40 heridos que habían sido atendidos y veintypico de hospitalizados en ese momento. Él apoyó la mano sobre mi cuaderno y estaba leyendo lo que yo estaba escribiendo". Continuó su relato afirmando que al mediodía ocurren los hechos de la orden que se da para desalojar la plaza. "Exactamente la hora, no la recuerdo, estaba el jefe en ese momento, estaba por delante de nosotros. No sé si tienen la conformación de la sala, cómo era. Era una medialuna, de este lado los operadores, un espacio abierto y sobre el frente quedaba a los operadores, se veían las pantallas donde se proyectaba, había proyectores y toda una serie de televisores pequeños, todo al borde inferior. En el momento en que se produce la orden, el jefe estaba de ese lado, por eso yo podía observarlo, estaba del lado de atrás. En un momento dado que no sé exactamente a qué hora fue, pero calculo que fue para el mediodía, no tengo exactitud, el jefe desde ese lugar mira hacia nosotros, se dirige y dice: "desalojen la plaza, quiero 50 detenidos". Seguidamente se empezó a transmitir la orden radialmente hacia los oficiales jefes que estaban ahí. En eso se encargó ya directamente el principal que estaba a cargo de esa frecuencia. Fue dirigida a los oficiales jefes que estaban en la plaza y se irradia como si fuera un parte, y se les imparte la orden diciendo de quién proviene y cuál es la tarea a efectuar. Es decir, hay que desalojar la plaza y se les pide las detenciones puntuales. Puntuales quiere decir aquellas personas que se observan cometiendo algún tipo de delito". Sostuvo que Santos no dispuso la manera en que debía procederse al desalojo, agregando que "en ese momento no había un protocolo, pero se tenía por entendido. Primero se podía llegar a trabajar con un hidrante arrojando agua, que en determinados casos podía llegar a ser agua con color para poder identificar a las personas que estaban dentro de un grupo, que supuestamente estaban cometiendo algún delito. Eso se hace para identificar a personas. Después actúan los grupos tratando de que la gente se vaya corriendo como para que directamente se retiren del lugar. Lo que pasa es que en esa fecha, recuerdo, que se llegaba a una distancia de 100 metros, y la gente volvía a empujar al personal policial y volvían hacia la plaza. O sea que no era tan fácil sacarlos, si se alejaban 100 metros, pongamos que sea hasta la calle Perú, hasta la calle Chacabuco, no sé hasta dónde podían llegar, esa gente se reunía nuevamente después de que habían sido dispersados y volvían a empujar al personal policial hacia la plaza. Es decir, volvían, regresaban hacia la plaza, o sea que no fue tan rápido el

desalojo. A preguntas de la querella, señaló que "entre las 8:45 en que Santos le solicitó el informe del Churruca, y la orden de desalojo y detenciones del mediodía, no hubo ninguna directiva de operar o detener manifestantes por parte del jefe o de algún otro funcionario policial". A preguntas de esta defensa refirió que si bien se moduló la orden del jefe como detenciones puntuales, ello no fue motivo de observación alguna por Santos y que no es obligatorio que el jefe de Policía indique la forma de implementación de la orden. Dijo: "si él no lo indicó, lo que se hace habitualmente".

Javier Alberto Monteamores se desempeñaba en la Sala de Situación de la DGO como oficial de guardia, siendo su función colaborar con el operador Passi. Refirió respecto de Santos que "ingresó en el horario de la mañana, la primera mañana por así decirlo. Calculo yo entre las 8 y media o las 9 y media más o menos. Que yo recuerde en forma puntual, el señor Santos en ese horario que yo menciono, entre 8 y media, 9 y cuarto, 9 y media, estaba mirando las pantallas y recibió un llamado telefónico, no sé de quién, cortó, se dio vuelta hacia el señor Passi y le indicó que quería detenidos en la plaza de Mayo. No recuerdo si dio un número o no. Passi inmediatamente moduló por la frecuencia respectiva a los oficiales que estaban en la plaza, que por orden del jefe de Policía había que hacer detenciones. Creo que se volvió a reiterar que por orden del jefe de Policía había que realizar de detenciones". Al ser preguntando si hubo alguna indicación respecto de la posibilidad de permanencia de manifestantes en la plaza de Mayo, respondió que no lo recordaba.

Por último, Mariela Alejandra Tello prestaba servicios en la Sala de Situación siendo sus funciones redactar los parte informativos. Sostuvo que el 20 de diciembre, estuvo presente en el horario de 8 a 17. Refirió que aproximadamente a las 9:30 o 10 de la mañana, la plaza se empezó a llenar y los manifestantes querían pasar las vallas. Dijo textualmente: "Era bastante esa gente, esa gente misma que estaba en la plaza ya quería entrar, querían pasar las vallas". Refirió que Santos cuando estaba con otro jefe superior que "no sé cómo se llama, hoy no lo tengo, pero cuando una de las veces que entró y salió, entró a la sala y estuvo al lado del oficial, mi jefe de guardia, y es donde le informó que ya proceda a avanzar. Creo que fue tipo 9 y media, 10 de la mañana, porque ya se escuchaban muchas modulaciones de que ya estaban sobrepasando todo. No sé si ya querían pasar directamente o ya estaban atentando contra el personal policial los manifestantes, tirando piedras, lo que tengan en la mano. Estaban todos encapuchados, no se veía nada, ya era bastante caótico". Agregó que estaba hablando por teléfono y en una vez que entró, pidió que avanzaran, dar la orden. Asimismo, sostuvo que ya había como un método de avanzar, como evitar que pasen las vallas, formándose la Guardia de Infantería y tratar de avanzar en forma pareja todos juntos, agregando que la orden se moduló. Manifestó que fue pelea cuerpo contra cuerpo con toda la Guardia de Infantería, los manifestantes encima de la Policía, la Policía encima de los manifestantes, los caballos, todo. No recordó si en oportunidad de avanzar se hicieron detenciones. Expuso que si fue que se avanzó y por lo que se veía, era porque ya la gente sobrepasaba todo y era mucha gente, y ya estaban atentando contra los policías. Refirió que a Santos lo vio únicamente por la mañana y que no recordaba que haya dado órdenes por intercomunicador. Luego a preguntas de esta defensa, dijo no recordar si la actuación de la caballería fue inmediatamente a la orden de Santos, que la misma debería haber quedado asentada en los partes informativo que cuando dio la orden Santos se encontraba en el medio de la sala junto con Passi, que la presencia del jefe era inconstante, entraba y salía. Estaba 5 minutos, entraba, salía, después volvía al rato, no le presté atención cuánto tiempo estaba.

Ahora bien, señores jueces, de lo expuesto hasta aquí se advierte sin mayor esfuerzo las groseras contradicciones e inconsistencias que evidencian los relatos de los coimputados y testigos analizados. Para comenzar, corresponde destacar que Andreozzi, tanto en su primera declaración indagatoria prestada el 4/2/2002, fojas 520/525 como en el descargo escrito que forma parte integrante de la misma, fojas 514/519, en ningún momento aludió que Santos haya ordenado el desalojo de la plaza de Mayo y tampoco que quisiera 50 detenidos. Por el contrario, su versión resultó coincidente con la de Santos en cuanto a las órdenes de desplazar a los manifestantes detrás del vallado y efectuar detenciones puntuales a quienes no acataran las directivas. Fue recién en la declaración indagatoria de fojas 924/932 prestada el 20/2/2002, es decir a 2 meses de los hechos y con Santos detenido, que Andreozzi alude a la existencia de estas órdenes, aunque aclarando que no podía precisar horario. Por otra parte, en 14 años jamás había referido Andreozzi que Santos hubiera ordenado el desalojo de la plaza y las detenciones, luego de recibir algún llamado telefónico, razón por la cual tal circunstancia introducida por el nombrado en la indagatoria brindada en este juicio oral resulta por demás sugestiva y tiene como evidente finalidad coincidir con la falsas versiones de los otros testigos e imputados.

En el caso de Gaudiero, un detenido análisis de sus descargos permite advertir en forma palmaria el modo en que los mismos también fueron mutando a lo largo del proceso. Así, el 18/1/2002, es decir a menos de un mes de los hechos, dijo que la orden de desalojo la dio Santos alrededor de las 9:45 horas luego de atender una llamada en su teléfono celular, transmitiendo el operador "es orden del jefe de Policía que se desaloje la plaza de Mayo", y que en esos momentos Miglino invitó a los presentes a desalojar el lugar. Que mientras eso ocurría, luego de recibir otra llamada, el jefe de Policía dijo: "hay que hacer detenciones, hay que hacer detenciones, que se comience con las detenciones", transmitiendo el operador lo ordenado por el señor jefe. El 14/2/2002, sostuvo Gaudiero en el careo con Santos, que una vez que este recibió una llamada telefónica, le ordenó al operador Passi "hay que desalojar la plaza de Mayo", y acto seguido que se comiencen a hacer detenciones puntuales. Es decir, que las 2 llamadas recibidas, según la versión del 18 de enero, pasaron a ser una sola en la del 14 de febrero, reconociendo que las detenciones debían ser puntuales, de conformidad con lo expuesto por Santos. El 18/2/2002, dijo Gaudiero que en oportunidad de haber ordenado el señor jefe de la Policía Federal que se produjeran detenciones con arreglo a la vigencia del estado de sitio, posteriormente ordenó textual: "quiero 50 detenidos" y que fue entre las 11 y 11 y cuarto que se le transmite a Miglino que le diera tiempo suficiente a la gente para que se retire de la plaza de Mayo. De tal modo, las detenciones puntuales ordenadas por Santos según admitiera Gaudiero en el careo del 14/2/2002, pasaron a ser "quiero 50 detenidos", 4 días más tarde, y la orden a Miglino de desalojar la plaza transmitida a las 9:45 según la declaración del 18/2/2002, es traspolada un mes más tarde a un horario comprendido entre las 11 y las 11:15. El 1/10/2015 en esta audiencia vuelve a acomodar Gaudiero su declaración modificando sus versiones anteriores según su conveniencia. Dijo que las 9 de la mañana aproximadamente y luego de hablar telefónicamente con Miglino, Santos recibió un llamado telefónico en su teléfono celular y que al cortar lo miró fijamente a Passi y exclamó "limpien la plaza, hay que hacer detenciones, hay que hacer detenciones, quiero 50 detenidos", y que Passi transmitió la orden observándose a Miglino con un megáfono instando a los manifestantes, abandonar la plaza, que luego Santos se retiró y aproximadamente a las 11 horas volvió a la sala, oportunidad en que habló por teléfono con Fernández a quien le ordenó desalojar la plaza. Se advierte así que la comunicación con Miglino, que

el 18 de febrero ubicara entre las 11 y las 11:15, la traslada ahora a momentos previos a recibir Santos el llamado en su celular y ordenar el desalojo, según dijo Gaudiero, antes de las 9 de la mañana, en tanto que por primera vez en 14 años refiere que el llamado de las 11 aproximadamente fue a Fernández. Por lo demás, la indicación a Miglino de intimar a los manifestantes para que se retiren del lugar, que según la versión del 18 de febrero le fue dada entre las 11 y las 11:15, es trasladada ahora a momentos previos a la salida de Santos hacia la Secretaría de Seguridad, que como sabemos fue poco antes de las 10 de la mañana.

Los testigos tampoco coincidieron al prestar declaración en este debate respecto del contenido de las órdenes que habría dado Santos durante su permanencia en la Sala de Situación. Así, según Alejandro Alberto Hayet, el jefe de Policía ordenó el desalojo de la plaza de Mayo y detenciones puntuales, agregando luego "creo que dijo 'quiero detenidos, quiero 50 detenidos.'" Cintia Figueroa refirió que Santos ordenó detenciones puntuales, y al insistir la querella sobre si vio alguna otra orden, refirió que dispuso que desalojen la plaza, aunque no pudo precisar qué sector de la misma debía desalojarse. Carlos Orlando Casafús declaró en esta audiencia que Santos solo dijo "quiero 50 detenidos", sin hacer mención alguna a la supuesta orden de desalojo. En tanto que Daniel Gustavo Aranega declaró no haber escuchado a Santos dar órdenes. Por su parte, Jorge Daniel Fernández dijo que la orden del jefe de Policía fue el desalojo de la plaza y 50 detenidos. Javier Alberto Monteamores declaró que Santos únicamente ordenó detenciones, y Mariela Alejandra Tello refirió que la orden de Santos fue avanzar.

Si bien luego se incorporaron por lectura las manifestaciones de los testigos Figueroa, que había dicho en esta audiencia "detenciones puntuales y desalojo"; Casafús que había declarado "solo 50 detenidos"; y Aranega quien dijo no haber escuchado órdenes de Santos, se incorporaron las declaraciones vertidas en sus testimoniales de Instrucción relativas a que Santos ordenó el desalojo de la plaza de Mayo y que quería 50 detenidos. Casualmente, señores jueces, todas ellas fueron brindadas con posterioridad a la ampliación de la declaración indagatoria de Gaudiero del 18/2/2002 en que por primera vez introdujo la existencia de esa falsa directiva. En efecto, al analizar las declaraciones testimoniales de Hayet del 18/1/2002 y de Monteamores del 14/2/2002, al igual que la indagatoria de Andreozzi del 4/2/2002, como ya dijimos, se desprende que en todos los casos dijeron que la orden de Santos fue realizar detenciones puntuales. Cabe señalar que Hayet luego modificó el contenido de esa directiva al ampliar sus dichos el 20 de febrero, justamente el mismo día en que Andreozzi ampliara su indagatoria y aludiera por primera vez a la misma. La única testigo que mencionó la directiva de los 50 detenidos, con anterioridad a Gaudiero, fue Tello quien lo hizo el mismo día del careo en que Gaudiero admitió expresamente que la orden de Santos era detenciones puntuales, asegurando en esta audiencia, Tello, no recordar esa directiva e incluso no acordarse de haber declarado eso. En otro orden de ideas, tampoco coinciden los testigos sobre el momento de la orden y el panorama que se observaba en la plaza de Mayo al disponerse la misma. Así, Casafús dijo en esta audiencia no recordar el horario pero que lo que se observaba por las pantallas era que la gente quería sobrepasar las vallas. Aranega refirió en Instrucción que la orden la dio Santos a la mañana, sin precisar horario exacto, afirmando en esta audiencia que la situación en la plaza al momento de la orden era conflictiva, que los manifestantes estaban tomando actitudes contra el personal policial profiriendo insultos y tirando pedradas, al igual que Tello, quien declaró que la orden de Santos fue aproximadamente entre las 9:30 y las 10, y que en ese momento se escuchaba por las modulaciones que los manifestantes ya estaban sobrepasando todo,

que no sabía si ya querían pasar directamente el vallado o estaban atentando contra el personal policial, tirando piedras, lo que ya dije, lo que tuvieran a mano y que estaban todos encapuchados. Por el contrario, Figueroa dijo que Santos dio la orden antes de las 10 y que en ese momento la actitud de los manifestantes era pacífica, al igual que Monteamores quien refirió que la orden se dio entre las 8:30 y las 9:30 observándose, en esos momentos, grupos de gente diseminados en todo el ámbito de la plaza, pretendiéndose el desalojo de los manifestantes que estaban del vallado hacia el lado de la Casa de Gobierno. Esto fue incorporado, estos dichos de Monteamores, de su declaración testimonial de Instrucción.

En similar sentido, Hayet sostuvo que la orden de Santos fue aproximadamente a las 8 y que hasta esas horas era una situación muy tranquila, que era como invitarlos a que se retiren de donde estaban ubicados recordando más incidentes en horas del mediodía o pasado el mediodía, lo cual se contrapone con lo declarado por Jorge Daniel Fernández quien dijo que Santos dio la orden justamente al mediodía pero no pudo precisar qué se veía en las imágenes de la plaza en esos momentos.

Mención aparte merecen las manifestaciones de Karina Alejandra Agostini. Como dijimos, la nombrada sostuvo en un primer tramo de su declaración que Santos habló por cronos en horas de la tarde pero que no sabía exactamente qué dijo, para luego afirmar en una escandalosa contradicción que creía que Santos ordenaba el desalojo por esa vía, aunque no supo decir el desalojo de qué sitio o sector. Luego se introdujeron por lectura sus manifestaciones vertidas en la declaración testimonial prestada en Instrucción con fecha 21/2/2002, en la que sostuvo que ingresó a la sala para las 16 o 16:30 retirándose tarde, cree que a las 2 del día siguiente. Recuerda una modulación que Santos hace a la sala también en horas de la tarde, "no recuerdo bien si fue a las 17 o 18 horas. No sé si atendió el señor Andreozzi o Gaudiero, pero que el señor jefe decía que se desalojara la plaza de Mayo". Que había gente pero no recuerda cuánta. "Sé que algo le preguntó pero lo que recuerdo bien fue que dijo "desalojen el área", que debió ser la plaza de Mayo. El que le contesta que no me acuerdo bien si fue Gaudiero o Andreozzi, le dice: "señor, mire que estuvo la doctora Servini de Cubría y dijo que los manifestantes se expresen en el lugar, o algo así, no recuerdo", que él le dijo que desalojen, que estaban en estado de sitio y no podía haber más de 2 o 3 personas, y que se retirara la gente de ahí. Esa es la modulación que más me acuerdo y la que más me llamó la atención", refiriendo en esta audiencia no recordar esas circunstancias. Lo expuesto por la testigo es lisa y llanamente falso, puesto que en el horario que dijo haber escuchado esa orden a través del cronos, la plaza estaba desalojada justamente por la orden de Servini transmitida por Derecho desde la comisaría 2ª, resultando por lo tanto mendaz que Servini autorizara en ese horario la presencia de manifestantes en la plaza. Por lo demás, ninguno de los otros testigos presentes en la sala recordó directiva alguna de Santos efectuada vía cronos. Asimismo, a pesar de haber declarado aquí que Santos estuvo presente en la sala en forma esporádica, en Instrucción dijo Agostini que "una vez por lo menos debió haber entrado, porque alguien dijo 'entró el jefe', pero no sé a qué hora". Se le pregunta si lo vio al comisario general Santos cuando cree que entró, y la respuesta fue: "no recuerdo haberlo visto". Finalmente, los testigos tampoco coincidieron al indicar en qué sector de la sala se encontraba ubicado Santos al momento de dar la supuesta orden de desalojo, como así tampoco si previo a la misma el nombrado estaba o no hablando por teléfono.

Todas estas contradicciones, vuestras excelencias, no son producto de la casualidad o del paso del tiempo. Resulta impensable que los funcionarios policiales presentes en la Sala de Situación puedan haber olvidado ya sea la orden de desalojo

de la plaza de Mayo, ya sea la de detener 50 personas, máxime cuando las mismas habrían provenido del jefe máximo de la institución a la cual pertenecían, en una jornada tan especial y atípica como fue el 20 de diciembre del 2001. Señores jueces, a lo largo de la vida, existen ciertos acontecimiento que permanecen grabados de forma imborrable en la memoria de las personas. A guisa de ejemplo, seguramente que tanto vuestras excelencias como todos los aquí presentes, recordarán qué estaban haciendo cuando fueron derribadas las torres gemelas el 11/9/2001, como así también dónde pudieron observar las imágenes de esos hechos, con quién se encontraban y hasta las distintas hipótesis que se barajaban antes de confirmarse que se trató del mayor atentado terrorista de la historia. Lo mismo sucede con los lamentables hechos del 19 y 20 de diciembre de aquel año. De seguro recordarán, vuestras excelencias, dónde, cómo y con quién se enteraron de la declaración del estado de sitio, del histórico cacerolazo, de los incidentes en la plaza de Mayo, del discurso del entonces presidente de la Rúa en horas de la tarde del 20 y finalmente de su renuncia y retiro en helicóptero de la Casa de Gobierno. Siendo ello así, es llamativo que a la mayoría de los funcionarios presentes en la Sala de Situación debiera refrescársele la memoria mediante la lectura de sus declaraciones testimoniales prestadas durante la Instrucción, para que pudieran recordar ni más ni menos que fue Santos quien ordenó el desalojo de la plaza de Mayo o que pidió 50 detenidos, según el caso, y aun así varios de ellos dijeron no recordar una u otra orden. El real motivo de todas estas incongruencias radica en que faltaron a la verdad y aunque sea injustificable es comprensible, puesto que todos ellos fueron, al momento de prestar declaración testimonial, potenciales imputados por ser en su mayoría integrantes de la Sala de Situación de la Dirección General de Operaciones, que tenía bajo su mando la conducción operativa del servicio previsto para el 20 de diciembre del 2001, encontrándose acusados y en algunos casos detenidos para esa época, o sea para la época en que declararon, sus superiores directos Gaudiero y Andreozzi; el jefe de la Policía Federal, Santos; el secretario de Seguridad; el ministro del Interior y hasta el mismísimo presidente de la Nación. ¿Qué podía esperarse que declaren, que la orden se generó en la propia sala, que fue dispuesta por el personal que estaba en la plaza al que debían controlar, que la orden provino de la jueza que los estaba interrogando? Nada de ello es humana ni jurídicamente exigible. Todos fueron testigos en causa propia o al menos así pudieron percibirlo.

Lo que estoy diciendo no es una mera especulación. Según el artículo 13 del Reglamento de la Dirección General de Operaciones, la sección Sala de Operaciones tendrá por función operar y conducir a las fuerzas de servicios en dispositivos establecidos con motivo graves de alteraciones del orden público, de acuerdo a las directivas que imparta la superioridad, coordinando todos los efectivos a través de las distintas frecuencias que enlazan a todas las superintendencias de esta Policía. Obviamente, señores jueces, estos testigos no estaban exentos de las generales de la ley al momento de declarar. Más aún, ellos mismos, varios de ellos, admitieron en esta audiencia que, en caso de haber podido advertir algún tipo de exceso por parte del personal policial, a través de la sala, de las pantallas con que contaban en la Sala de Situación eran los encargados de advertirlo a los superiores.

En ese sentido, declaró Cintia Figueroa, quien dijo a preguntas del doctor Anzoátegui, el doctor Anzoátegui le preguntó en aquella audiencia: "Y si a través de las modulaciones o a través de los canales de televisión o a través de las imágenes del domo policial se advertía o se tomaba noticia de alguna actividad irregular del personal policial, ¿ustedes tenían obligación de avisar a sus jefes inmediatos de que esto ocurría?". La testigo responde: "Les comunicábamos la

novedad a los superiores si se veía alguna imagen en algún canal de noticias de alguna situación. Se comunicaba enseguida en qué canal se estaba viendo y qué novedad estaba pasando". Le pregunta Anzoátegui: "Ese día puntual, ¿se dio aviso de alguna situación irregular en la que haya incurrido personal policial?", respondiendo la testigo: "No, no recuerdo". Nuevamente el doctor Anzoátegui le preguntó: "Cuando estaban presentes los jefes, como ser jefe de Policía, el superintendente, o el director general de Operaciones, ¿sabe si se percibió de alguna manera, a través de modulación o de imágenes, que hubiera habido alguna actividad irregular del personal policial?". Respondió la testigo: "No recuerdo algo puntual que les haya dicho".

En igual sentido declaró Aranega. La Fiscalía le preguntó si se hizo hincapié en prestar atención al desarrollo del operativo, a la conducta del personal policial, respondiendo: "Sí, en cuanto al operativo siempre se hace hincapié en que lo cumplan de la mejor forma posible", agregando luego, que si hubiera visto algo de interés obviamente que se daba la novedad al principal y el principal se la daba a sus superiores. "Si acontecía algo de interés, obviamente sí se daba la novedad".

Por su lado, Passi explicó: "hay cosas que no se veían, no teníamos la tecnología que hay hoy, en ese momento. Hay cosas que a nosotros se nos escapaban porque no lo podíamos ver. Si el personal que estaba en el lugar no lo comunicaba por frecuencia o por teléfono, o como pudiera, nosotros estábamos ajenos a lo que sucedía en ciertos lugares".

Por lo demás, respecto de los dos únicos testigos que no cumplían funciones permanentes en la Sala de Situación, es decir Hayet y Casafús, debe recordarse que el primero, según declaró, se desempeñaba en la Ayudantía de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, a cargo de Andreozzi, desde abril de ese año, y que con posterioridad había compartido destino con el nombrado en la Superintendencia de Bienestar, en tanto que Casafús además de haber declarado que luego de ser desplazado Gaudiero de la DGO se fue a Drogas Peligrosas con él, reconoció a preguntas de esta defensa que al prestar declaración testimonial en Instrucción estaba bajo las órdenes de Gaudiero, agregando: "yo soy el padre del hijo de la hermana de Gaudiero. Yo estoy casado legalmente y tenemos un hijo con la hermana de Gaudiero, pero para este entonces ya hacía 6 años que estaba separado de la hermana de Gaudiero". En términos más sencillos, señores jueces, es el ex cuñado de Gaudiero, y padre del sobrino de éste, aunque previamente haya negado al señor presidente tener vínculo alguno con las partes de este proceso.

Corresponde adentrarnos entonces en los dichos del principal receptor de las modulaciones emitidas desde la DGO, el subcomisario Francisco Santos Miglino. Dijo el nombrado en este debate que luego de los incidentes producidos durante la madrugada se retiró a su domicilio a las 2 o 3 de la mañana, reintegrándose a la plaza de Mayo entre las 7:30 y las 8. Que al llegar encontró un grupo de unas 40, 50 personas, la mitad de ellas en estado de alcoholización, que estaban ocupando la totalidad de la calle Balcarce encontrándose los vallados de la mitad de la plaza, todos volcados producto de los incidentes registrados la noche anterior. En tal sentido, refirió: "lo primero que hago es tratar de hablar con la gente, lo que yo siempre hacía en mi función, un poco de informalidad. "Bueno, muchachos, ya pasó todo, vamos a dormir". Vi que no pasaba nada, no había suerte. En un momento me llaman de Operaciones y me dicen: "Miglino, trate de ver si logramos que esa gente suba a la vereda para dejar liberada Balcarce". Hablo de vuelta con la gente, les dijo "muchachos, por favor...", perdónenme la forma vulgar de hablar pero, bueno, "por favor, muchachos, a ver si subimos a la vereda". Bueno, después de hablar, hablar, hablar, logré convencerlos y subieron voluntariamente a la vereda". Cabe

destacar que más adelante en su declaración aclaró Miglino que este primer llamado fue vía trunking y no telefónico. Continuó su relato explicando que luego, aproximadamente entre las 9 y 9:30 recibió otro llamado, creía que de Gaudiero, en el cual le solicitó llevar a esa gente detrás del vallado de plaza de Mayo.

Refirió que, "entonces, yo trato de hablar con esa gente de vuelta y me dicen: 'no, primero nos pediste la vereda, ahora esto. No, de acá no nos vamos.' Entonces, se me ocurrió como alternativa ordenar al personal que se tomara de los brazos -perdonen que les estoy demostrando el movimiento-, y tomados de los brazos empezó a avanzar el personal y logramos que transpusieran la valla. Cuando transpusieron la valla, levantamos la valla y, bueno, quedaron del otro lado del vallado". Al respecto, explicó que generalmente lo que busca la Policía Federal, o que buscaba en ese momento, era que la gente estuviera del vallado hacia el lado del Cabildo, entonces, esa gente, y más en el estado que estaba, era un peligro latente. En cuanto a los tiempos que demandaron estas acciones, sostuvo que la situación de subirlos a la vereda por ahí fue en media hora, pero después de acompañarlos hasta detrás del vallado, y, habrán sido 20 minutos. Eso fue registrado por un montón de medios televisivos en el momento ese. Afirmó que pasada más de una hora, de a poco comenzó a llegar mucha gente, que al principio estaban con cánticos simplemente, y después, a medida que avanzaba el tiempo entre toda la gente que cantaba había grupos que arrojaban piedras y botellas. Sostuvo Miglino que tenía la orden de que había que desalojar la plaza en virtud del estado de sitio. Al respecto, explicó que si bien el estado de sitio había sido impuesto por el presidente de la Nación, él tomó conocimiento a través de la DGO. Refirió puntualmente que al policía no le llega en su poder el decreto presidencial, uno toma conocimiento por medio de las autoridades propias. O sea, en el caso nuestro, Operaciones, que decía: se pone en conocimiento de que por haberse instalado el estado de sitio se tiene que conminar a la gente a que se retire de la plaza de Mayo, y que esa orden se transmitió vía trunking. En tal sentido, dijo: "cuando uno modula, cuando recibe la modulación de Operaciones, esa modulación es recepcionada en los trunking de todos los oficiales presentes, comisarios inspectores, comisarios, subcomisarios. La orden es para conocimiento del personal, o sea, por ahí, quién sabe, haya sido dirigida hacia el comisario inspector, hacia el comisario. Yo no sé puntualmente a quién fue dirigida, lo que sí que yo la escuché y que era una orden del gobierno nacional que había que tratar de disuadir al público, que abandonara la plaza de Mayo en virtud de que estaba vigente el estado de sitio, agregando que esa orden fue emitida en horas cercanas al mediodía.

Expuso Miglino que después de eso comenzó a intensificarse cada vez más el ataque con piedras, botellas, pedazos de baldosas que rompían de la plaza, llegando un momento en que fue insostenible y vino la orden de restaurar el orden, que esto habrá sido cerca de la una. Refirió: "comienza esa situación que es violenta, muy violenta, porque nosotros lo que tratábamos de evitar era que tiraran el vallado y avanzaran. Queríamos evitar lo que había ocurrido el 19, y en un momento, bueno, no recuerdo exactamente la hora, aparece sobre la catedral metropolitana la doctora Servini de Cubría pidiendo que se detenga el accionar policial. Bueno, en ese momento se acercaron los jefes próximos y plantearon que era insostenible la situación. Bueno, ahí se fueron el comisario, creo que el comisario inspector Derecho también a la comisaría 2ª con la jueza a evaluar el tema y a estar viendo también por televisión lo que estaba pasando. Me dijeron: por orden de la doctora restablezcamos el vallado y tratamos de mantener la situación. Restablecer el vallado es tratar de levantar las vallas que habían tirado y tratar de reacomodar la fila policial y, bueno, atender algún que otro herido golpeado por piedras, por

botellas. Cuando la doctora viene, afortunadamente el grupo de gente paró con la agresión, es como si hubiera sido una tregua no tácita. Se detuvo la agresión y ahí es donde nosotros cumplimos con el vallado, volvimos a rearmar el vallado y nos manteníamos en la posición. Al tiempo que se habían ido comenzó la agresión pero como más virulenta todavía, más virulenta, y en ese momento estaba yo en la plaza y modulo y digo que la situación está insostenible con respecto al personal, porque yo veía que caía un hombre, caía otro, la gente estaba muy enajenada, enardecida". Agregó que en virtud de ello, "yo comuniqué a Operaciones lo que estaba ocurriendo y Operaciones se puso en contacto por el mismo medio con el comisario inspector Derecho y el comisario Fernández, poniéndole en conocimiento que nuevamente la gente comenzaba a atacar el personal, esta vez con más violencia, para que la doctora tomara alguna decisión. Pasó un tiempo y modula, creo que fue el comisario inspector Derecho, que dice: la doctora ordena restablecer el orden". Expuso Miglino que, luego de ello, Operaciones dispuso el desplazamiento de los grupos para proceder a desalojar la plaza y evitar que continúen con la agresión. Al ser interrogado por la Fiscalía respecto de las detenciones producidas en esa jornada, dijo que vino una orden de la superioridad de realizar detenciones puntuales. Sobre el particular explicó: "yo en un momento recibo un llamado telefónico de parte del señor jefe de policía. Me pregunta cómo está todo. Bueno, es una cuestión de formalismos y de amabilidad porque, bueno, él tenía pleno conocimiento de lo que estaba pasando, entonces, le digo: mire que acá está el comisario Fernández, le paso con él. Entonces, yo más que el formalismo de saludo, no. Le paso al comisario Fernández, habla el comisario Fernández con él y me dice: Miglino, hay orden de detenciones puntuales". Afirmó que detenciones puntuales justamente, como dice la palabra, es puntual, no detener por detener; detener al que no se quería ir, que uno trataba de desalojarlo y no se iba, el que estaba arrojando piedras, el que provocaba incidentes, el que rompía un patrullero. Agregó que si bien el personal policial que está en un servicio ya de por sí sabe la función que tiene que cumplir, lo que pasa es que siempre, en todos los casos, yo puedo decir en todos porque he pasado por un montón de jefaturas, la orden siempre es tratar de que la detención sea la última instancia, pero, bueno, se estaba dando la orden de desalojar, ya se cometía el delito de desobediencia, después se cometía el delito de resistencia a la autoridad, entonces, no quedaba otra alternativa y esas fueron las detenciones puntuales".

Asimismo, afirmó que "unas veces cuando ocurren este tipo de detenciones que hay mucha gente, uno siempre especula con que la mayoría de la gente que está en un acto o en una marcha, al ver que se está deteniendo a alguno, se retira. Pero, bueno, lamentablemente fue un 80 por ciento de la gente que se retiraba y el 20 por ciento no quedaba más remedio que detenerlo porque continuaban agrediendo y continuaban arrojando objetos y piedras. Pero, lo vuelvo a repetir, yo que estuve prácticamente moviéndome en toda la plaza, puedo dar garantía que las detenciones fueron cumpliendo con las normas legales".

A preguntas de la querella manifestó Miglino que el llamado de Santos lo recibió automáticamente después de poner a la gente detrás del vallado. Agregó: "yo pongo a la gente detrás del vallado y, como es de costumbre en estos hechos, es común que hay un par de revoltosos que no sobrepasan a la gente normal pero, bueno, había un par de revoltosos que empezaban a incitar al resto de la gente y atinadamente, creo yo, perdónenme, es una apreciación, se ordenaron detenciones puntuales para tratar, les vuelvo a repetir, a veces la detención es una herramienta para tratar de que el resto de la gente no imite al que está provocando desórdenes o lío", añadiendo en similar sentido: "yo estuve en muchas manifestaciones, y a veces me pasaba que de un

grupo de cien personas había un grupito de 5 o 6 que eran lo más revoltosos. Entonces, ¿adónde apuntaba uno? Uno apunta a esos revoltosos para ver que los otros no se contagien". A preguntas de esta defensa, aclaró que el llamado al jefe de policía fue previo a la modulación disponiendo el desalojo por orden del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, aunque no pudo precisar el tiempo transcurrido. En la siguiente audiencia, a los dos días continuó la declaración de Miglino, y se hizo escuchar al testigo cuantiosas modulaciones de la frecuencia metro 1. Al reproducirse la de las 8:50 transcripta a fojas 129 del legajo, donde se le indica liberar un carril de la calle Balcarce, correr a la gente sobre la plaza y ubicarla detrás del vallado, solicitándole que efectúe un QSO con el jefe de policía para luego rectificarse la directiva avisándole que se iba vía QSO desde allí, dijo no recordar haber hablado con Santos en ese momento sino que el llamado que recibiera del jefe fue mucho posterior, o sea, "yo creo que eso ocurre cuando logro con todo el personal trasladar a estos manifestantes detrás del vallado, que prácticamente es a continuación del llamado". Al reproducirse la modulación de las 9:07 transcripta a fojas 130 del legajo, donde se le indica realizar QSO con el superintendente, refirió que es la comunicación que tuvo con Andreozzi y que erróneamente en la anterior audiencia declaró haber tenido con Gaudiero. Al reproducirse la modulación de las 9:22 obrante a fojas 131 vuelta del legajo, en el cual la DGO le ordena a Weber que le indique a Miglino por orden del jefe de policía detenciones puntuales a partir de este momento, repitió el testigo que él tomó conocimiento de que había que hacer detenciones puntuales por la orden que le da el comisario Fernández luego de hablar con el señor jefe por teléfono. Al respecto, señaló que "ahí tiene sentido el por qué yo no contesté las modulaciones, porque no las escuchaba, igual que Fernández tampoco. Entonces, al no responder vía trunking, seguro que Operaciones o donde estaba el señor jefe efectuaron la llamada telefónica".

Luego, al reproducirse la modulación de las 9:30:20 en que desde la DGO se reitera por orden del jefe de policía con el personal del COF y de comisaría se rodea a esta gente y se procede a las detenciones, ¿ha captado?, respondiendo el 402: "QSL, QSL", manifestó: "yo calculo que esa modulación que contesto fue posterior al llamado del jefe, calculo, estimo, por la forma en que yo modulo, ¿no?, que digo QSL, como diciendo sí, ya sé, está bien, comprendido". A preguntas de la Fiscalía sobre el tiempo que demandó comenzar con las detenciones, refirió que del momento que se comunicó se empezó a identificar a los revoltosos y proceder a detenerlos. Si quieren tiempo les diría a los 10 minutos porque, bueno, es lógico, que entre que se transmite la orden, el comisario me la transmite a mí y yo sigo la cadena de mando hasta que todo el mundo en conjunto comienza a operar, a detener puntualmente a los incitadores o revoltosos, bueno, pasa ese tiempo". Expuso que la orden no podía ser desatendida porque se ajustaba a derecho, aseverando claramente que era una orden conforme al servicio.

Más adelante se reprodujeron las modulaciones registradas en los horarios 13:34:49 hasta 13:49:01 transcriptas a fojas 151, 152, refiriendo el testigo, entre otras cosas, que los manifestantes arrojaban al personal policial proyectiles, de lo que usted se pueda imaginar, botellas, baldosas de la plaza rotas, piedras que llevaban los grupos violentos, llevaban gomeras con piedras en sus mochilas, todo tipo de proyectil. Luego se hizo escuchar a Miglino la modulación de las 14:08 obrante a fojas 155 vuelta, en la que el C7 modula desde la comisaría 2ª que se encontraba con la doctora Servini y que si el 402 necesita despejar la plaza por esos 70 que dejó, estamos autorizados, respondiendo Miglino que es la modulación a la cual había hecho referencia en la anterior audiencia donde se lo

notifica que la doctora Servini autorizaba que se despeje la plaza nuevamente.

Al ser preguntado por el Tribunal si entendió que lo que le transmitió el comisario Derecho era una nueva orden o era la ratificación de la decisión anterior, dijo: "no, yo creo que era una nueva orden impartida de la jueza", aclarando luego que así lo interpretó porque cuando la doctora Servini de Cubría arriba por proximidades de la catedral ordena que se detenga el avance policial, entonces, ahí nos replegamos contra el vallado y se fueron varios oficiales a la comisaría acompañando a la doctora, por eso yo después digo, cuando me modulan de la comisaría, que es la nueva orden que da".

Al ser preguntado por esta defensa el motivo por el cual la orden de repliegue de Servini y previo a la nueva orden de la magistrada, hubo avances y barridas de la plaza conforme surge de las modulaciones que se escucharan e incluso leyera el señor presidente del tribunal registradas entre las 13:45 y las 14, contestó: "yo no recuerdo que hubiera habido acciones después de que la doctora fuera a la comisaría. Bueno, evidentemente tengo una laguna; esa parte no la recuerdo. Perdóneme, yo lo que recuerdo es lo que acabo de comentar, yo recuerdo que nos replegamos y después sí, cuando viene la orden de la doctora, sí se hace el barrido".

Asimismo, manifestó que Derecho no efectuó ningún condicionamiento transmitido por Servini sobre el modo de proceder al desalojo, refiriendo en tal sentido que, y esto es muy importante, "la doctora Servini de Cubría evidentemente no domina los operativos policiales. No está, calculo yo, al alcance de la doctora cómo deben operar los grupos. La orden fue tajante, bueno, se cumplió conforme al cuadro de situación".

Posteriormente, se reprodujo la modulación de las 14:13 obrante a fojas 156 vuelta, 157 del legajo, en que el operador le informa que "por orden del jefe de policía vamos a replegar nuevamente al personal detrás del vallado y a partir de este momento únicamente contención, contención de lo que es la plaza de Mayo", reiterándose, "por orden del jefe de policía, señor, replegamos a la totalidad del personal detrás del vallado y únicamente hacemos la contención, la contención por detrás del vallado", manifestando no recordarla pero que se habrá cumplido. Finalmente, se reprodujo la modulación de las 14:28 en la que Passi le sugiere la forma de proceder a desalojar la plaza de una vez por todas, proponiéndole que la caballería trabaje por el centro de la plaza y los grupos de combate por Hipólito Yrigoyen y por Rivadavia, a lo cual Miglino responde: "me parece perfecto, me parece perfecto. Lo dispone usted por este medio, por favor", contestando el testigo que, si no hubo orden en contrario, se dio cumplimiento.

Al serle exhibidos a Miglino diversos videos en los que el testigo dijo a los periodistas que las personas podían permanecer detrás del vallado, refirió que creía que para esos momentos ya estaba vigente la orden de sacar a la gente de la plaza en virtud del estado de sitio, pero que son órdenes que no se hacen públicas, sino que se manejan a nivel policial o gubernamental. Sin embargo, más allá de las llamativa contradicción con lo declarado en la anterior audiencia, llevada a cabo dos días antes, en la que afirmó que la orden se moduló hacia el mediodía, lo cierto es que esa circunstancia se contrapone incluso hasta con la hipótesis de los acusadores, que sostienen que la orden de desalojo fue transmitida telefónicamente por Santos a Fernández a las 9:33 horas aproximadamente, mientras que los videos son anteriores a ese horario. Por lo demás, en ningún momento dijo Miglino que la orden de desalojo haya provenido del jefe de la Policía Federal Argentina.

Al momento de valorar este cambio de postura de Miglino, deberán tener presente Vuestras Excelencias que, siendo uno de los principales protagonistas de los hechos ventilados, jamás el

nombrado había declarado en 14 años como testigo ni como imputado. Es lógico, entonces, que su versión puede encontrarse condicionada también, ya que nada obsta a los acusadores para implicarlo, como hicieron con la gran mayoría de los oficiales presentes en ese lugar.

Ahora bien, sin perjuicio de las numerosas contradicciones señaladas hasta aquí, hubo una cuestión en la que todos los testigos e imputados coincidieron: que la orden de desalojo y detenciones se moduló vía trunking a través del operador de turno, Oscar Antonio Passi. Al prestar declaración testimonial Passi, sostuvo respecto de las detenciones que el jefe de policía ordenó detenciones puntuales de quienes estaban ocasionando disturbios, indicando que debían realizarse 50 detenciones. Al respecto, expuso que no recordaba el horario de esa directiva pero que la misma fue por él transmitida vía trunking por la frecuencia metro 1, agregando más adelante que esa modulación donde solicitó por orden del jefe de policía detenciones puntuales con expresa mención de la cantidad de detenidos, nunca más apareció. Que eso lo sabía porque tuvo la posibilidad en la Fiscalía de escuchar todas las cintas y ya no figuraba esa orden que había dado el jefe de policía, desconociendo si se hizo alguna denuncia o se labraron actuaciones para investigar esa supuesta desaparición. Más allá de lo expuesto por Passi sobre el particular, lo cierto es que no existe constancia alguna en autos que dé cuenta de la desaparición o adulteración de las modulaciones de la frecuencia metro 1, como así tampoco consta en sus testimoniales brindadas en Instrucción la circunstancia relatada. Es evidente que el testigo está equivocado, ya que los restantes, e incluso los coimputados Gaudiero y Andreozzi, fueron contestes en señalar, sin perjuicio de las disímiles órdenes que le atribuyen a Santos, como ya se analizara, que lo modulado por Passi fue que se procedan a realizar detenciones puntuales, no habiendo sido ello motivo de observación, corrección o reproche alguno por parte del jefe de policía. Así lo declararon Gaudiero, Andreozzi, Hayet, Figueroa, Casafús, Jorge Daniel Fernández y Monteamores, entre otros, razón por la cual aun cuando en los hechos jamás haya existido una orden de ese tenor, las manifestaciones de los propios testigos e imputados, en el sentido apuntado, torna inoficioso profundizar sobre este punto.

Corresponde, entonces, adentrarnos en qué fue lo que dijo Passi sobre la orden de desalojo de la plaza de Mayo, que, según todos los testigos y coimputados ya mencionados, el nombrado moduló por orden del jefe de policía. Señores jueces, Passi aseguró que esa orden no existió. En efecto, a preguntas del señor fiscal sobre si el jefe de policía ordenó el desalojo de la plaza de Mayo, refirió el nombrado que "no hubo desalojo, no se dijo desalojo, no dije desalojo", agregando que después de un par de llamados lo vio al jefe de policía por delante de los monitores y ordenó que los manifestantes no accedieran al predio de la plaza de Mayo. A preguntas aclaratorias, refirió que el ingreso a la plaza se permitió, lo que no se permitió era que traspasaran el vallado, el acceso a la plaza sí, donde quedó entablado el vallado hasta el día de hoy, hasta ahí se podía llegar. La única diferencia es que el vallado que usted tiene sobre Rivadavia o usted tiene sobre Yrigoyen eran móviles, lo mismo que el del centro de la plaza, los otros eran fijos. Se desplegó todo el vallado y lo que no se permitía era que los manifestantes pasaran hacia el otro lado del vallado. Si bien es cierto que luego se incorporaron sus manifestaciones vertidas en instrucción relativas a que Santos ordenó el desalojo de la plaza de Mayo, y de ser necesario detenciones puntuales, modulándose la directiva por orden del jefe de policía, al escucharse en la audiencia las modulaciones de la frecuencia metro 1, Passi ratificó en forma terminante no haber transmitido una orden de desalojo de la plaza de Mayo emitida al jefe de policía. Así, a preguntas de la querella, sostuvo textualmente

"que se invitó a la gente que estaba, que era gente común, ciudadanos comunes, a que se retiraran de la plaza y que permanecieran en la plaza si querían detrás del vallado". Dice la querella, el doctor Borda: "por eso, y después de eso es el desalojo". Responde Passi: "no, yo no dije que después de eso fue el desalojo, yo no dije nunca, nunca utilicé la palabra desalojo". Insiste Borda: "no, pero en su declaración del 2002 que se le leyó ahí sí usó, por eso se lo pregunto, en relación a..." "eso también hoy forma parte", le dice Passi, "Sí, pero, bueno, habría que buscar la modulación en el momento que fue que se desaloja la plaza, que es otra cosa totalmente distinta".

En tal sentido, y luego de exponer el testigo que al prestar declaración en instrucción se le hicieron escuchar todas las modulaciones obrantes en autos, esta defensa lo interrogó para que diga si recordaba haber escuchado alguna modulación donde transmitiera por orden del jefe de policía que se procediera al desalojo de la plaza, respondiendo Passi una vez más: "nunca se mencionó la palabra desalojo". Más aún, afirmó Passi en otro tramo de su relato que hubo una equivocación de haber sacado a la gente de la plaza, haber ganado un territorio importante en ese momento que eran los límites del perímetro de la plaza, inclusive llegado a la 9 de Julio y ambas diagonales y haber retrocedido de vuelta. "Que si hubiéramos permanecido en la órbita de la 9 de Julio, las dos diagonales, tal vez no hubiera sucedido lo que sucedió, porque íbamos y volvíamos, íbamos y volvíamos. La experiencia me hizo, después de varios años, que ahí hubo una equivocación por parte de la superioridad con respecto a no haber, no quiero utilizar una palabra equivocada, no haber sostenido el lugar y haber ido y vuelto, ido y vuelto, eso produjo que los manifestantes ingresaran y salieran de la plaza, ingresaran y salieran de la plaza, por eso estuvimos tanto tiempo para poder medianamente controlar la situación sobre lo que era el área y el perímetro de plaza de Mayo. Pero eso lo conseguí o lo vi después de tantas manifestantes que uno tuvo durante los años que estuve ahí. La experiencia después de muchos años me hizo entender que, si nosotros hubiéramos mantenido el perímetro de la plaza de Mayo en un lugar determinado, hubiéramos evitado un montón de cosas como estas. Entonces, los manifestantes iban y venían, iban y venían, por ende, se acercaban al vallado, intentaban derribarlo, mantenían discusiones con el personal policial, incitaban al personal policial y hubo varias veces donde el jefe de policía ordenó esas detenciones puntuales".

Lo expuesto por Passi y, en particular, sus críticas al modo en que se estaba llevando a cabo el servicio, coincide sustancialmente con los dichos del por entonces jefe de la circunscripción séptima, René Jesús Derecho, quien se encontraba cumpliendo funciones de fiscalizador del servicio. Sostuvo el nombrado al prestar declaración testimonial en esta audiencia que llegó a plaza de Mayo aproximadamente a las 11. Que el personal policial estaba detrás de las vallas y que se presentó con el jefe a cargo de la comisaría 2ª. Dijo textualmente "que la orden era dejar la zona de la pirámide limpia o que no hubiera gente, entonces, actuaba el personal policial y después se replegaba de vuelta hacia las vallas, eso provocaba que volvieran a venir y que volviera a hacerse esta acción de vuelta". A preguntas de la Fiscalía, explicó que la zona que se quería dejar libre de manifestantes es la que está, digamos, rodeando la pirámide, un poco más hacia el Cabildo, digamos. La zona de la pirámide es la vueltita, digamos, no sé cómo explicarlo, es una circunferencia de vereda que hay alrededor de la pirámide", la cual marcó claramente en el plano existente en el tribunal así como también la ubicación del vallado.

Al ser preguntado por el modo en que tomó conocimiento de esta orden, dijo que cuando se entrevistó con Fernández, este le contó que lo que se quería hacer era que no hubiera gente alrededor de la pirámide, agregando que el nombrado tenia la

gente detrás de las vallas. "Cuando venían los manifestantes a la altura de la pirámide en el lugar que le indiqué después se disponía que se tratara de despejarlos de esa zona. Cuando se los despejaba, después al personal se lo volvía a convocar detrás de las vallas de plaza de Mayo, provocaba que otra vez vinieran los manifestantes a esa zona y así sucesivamente, creo que así estuvieron toda la mañana, no sé, yo no lo viví porque no estuve".

Expuso Derecho "que un rato después aparece por la zona de la catedral la jueza doctora Servini, cuando aparece ella el comisario inspector Palacios creo que la fue a recibir o estaba hablando con ella y demás, y yo recibo la orden de entrevistarme con ella, para lo cual me desplazo a la comisaría. Yo entendí que se había ido a la comisaría 2ª, así que me fui a la comisaría 2ª. Cuando llego no estaba, me dicen que estaba en la primera, entonces, yo me voy hasta la comisaría 1ª. Ahí la entrevisto porque creo que quería interesarse por la situación de la gente que había sido detenida y demás, y me dice que vaya a la segunda, así que vuelvo a ir a la segunda y ahí la esperé". Luego, agregó "después cuando estaba en la comisaría 2ª, que estaba tratando de interiorizarse de los detenidos y demás, yo le comento cómo se estaban produciendo los acontecimientos que ustedes lo veían en la televisión, en todos lados salía, y le digo: esto tenemos que tratar de mantener las posiciones para evitar que la gente vuelva y se vaya, vuelva y se vaya. Bueno, me dijo, bueno, hace lo que creas necesario pero siempre tratando de que no se reprima, que no haya ningún tipo de represión. Bueno, es eso lo único que hice yo, se lo transmití a la dirección de operaciones". A preguntas aclaratorias, refirió "que el personal salía de atrás de las vallas, ¿cierto?, y tenía contacto con los manifestantes en la forma en que pudieran. Se iban los manifestantes, el personal volvía detrás de las vallas. En vez de que vuelvan, que se queden en la zona, digamos, creo que fueron hasta Perú, se quedaron a la altura de Perú, se hicieron los cortes en Perú, se hicieron los cortes a la altura del Cabildo y los cortes a la altura de la ahora gobernación de la ciudad, en aquel momento creo que era la intendencia, con eso se evitó que ingresaran de vuelta a la plaza y salieran, ingresaran y salieran, que era algo de nunca acabar". Acotando luego, a preguntas de la querella, que fue un planteo de él. "Le dije que si seguíamos corriendo a la gente y replegando al personal, corriendo a la gente y replegando al personal, eso no iba acabar nunca. Por eso dije corramos a la gente y dejemos al personal policial ocupando esas posiciones".

Más adelante, a preguntas del Tribunal manifestó Derecho que lo que él proponía consistía en sacar al personal de atrás de las vallas y dejarlo en los puntos fijos, a la altura de las diagonales y casi a la altura de Perú o Bolívar, y de este modo cesó la ida y vuelta". Al respecto, adujo que no fue solo un cambio de posición, ya que la gente, por su experiencia, quiere llegar al monumento, a la plaza. Toda la gente quiere llegar ahí. Si la policía le corta el paso ahí, ya buscan otro lugar.

Al ser interrogado por el doctor Giménez Uriburu si hizo precisiones de los lugares geográficos donde se debía fijar la posición cuando dio la orden, respondió: "lo único que se le impidiera el paso a la gente. Punto".

Más adelante, a preguntas de las partes, refirió "si queríamos tener a la plaza sin gente, no tenemos que poner el personal policial sobre la plaza sino que lo tenemos que poner en las bocas de ingreso a la plaza y es lo que hice yo. Perdón, discúlpenme, porque si no después voy a estar con problemas". Acá vemos nuevamente el desborde de los testigos. "Perdón, disculpe, no es que lo hice yo, lo que yo le transmití a la dirección de operaciones".

Al ser preguntado, entonces, sobre la discrepancia ésta respecto de la directiva de mantener despejada la zona de la pirámide, que brindó en un principio, y la de mantener despejada

la plaza, esgrimida ahora, dijo: "bueno, voy a explicarlo con un poquito más de detenimiento y con mi experiencia personal por haber estado tanto tiempo en esos lugares." Normalmente, creo que dije esto: que toda la gente quiere llegar al monumento de la pirámide, y lo que se pretende es que la gente no esté sobre el monumento de la pirámide, por eso eran esos movimientos que iban y venían, pero usted piense en esa zona geográfica, que acá la tienen bien delimitada, cómo hacemos para que no lleguen a la zona de la pirámide. Si yo corro al personal y lo pongo, digamos, sobre los canteros de la plaza, se van a escurrir, van a venir por cualquier lado y qué se yo, y van a pasar de vuelta a la zona de la pirámide, entonces, tenemos que buscar los lugares de contención, digamos, más efectivos. Para mí particularmente es a la altura de las diagonales y a la altura de la avenida de Mayo, Bolívar, como dijo usted. Ahí es más fácil hacer la contención, y por supuesto, voy a tener toda la plaza despejada. No es que yo despeje la zona de la pirámide y pueda tener manifestantes enfrente de la catedral, frente al Cabildo, frente al otro lado y se queden contentos, tranquilos, sino que van a estar otra vez tratando de llegar al centro geográfico. Entonces, si mantenemos las posiciones en esos lugares, claro, vamos a tener toda la plaza libre, se cae de maduro, ¿por qué? porque no vamos a dejar pasar que vayan, digamos, al centro, digamos, a la pirámide misma. ¿Se entiende más o menos lo que quise decir?". Reiteró luego que el objetivo inicial era mantener libre la zona de la pirámide pero que "si nosotros queremos preservar la plaza de Mayo, tenemos que preservarla en un lugar geográficamente, por así decirlo, que nos sea útil, y eso implica dejar a toda la plaza de Mayo libre, ¿por qué? porque si dejamos distintos focos sin control van a volver a establecerse en la zona de la pirámide, eso es mi entender, es mi opinión y no hay ningún protocolo acá que diga esto, nada".

Al ser preguntado por esta defensa si además de solicitar autorización a Servini para mantener las posiciones fijas a las que hizo referencia, le solicitó también autorización para despejar a los manifestantes que estaban en plaza de Mayo hasta el lugar de las posiciones fijas, respondió que ella autorizó a realizar lo que fuera necesario, sin efectuar represiones, en la medida de lo posible.

Una vez terminadas las preguntas de las partes, se hizo escuchar al testigo la modulación transcripta a fojas 155 vuelta del legajo, correspondiente al horario 14:08:53, reconociéndose como quien modula bajo la sigla C7.

De lo expuesto hasta aquí, podemos concluir que los hechos se desarrollaron en un todo de conformidad con lo declarado por Santos. Como ya dijéramos, las únicas directivas que dio nuestro asistido encontrándose en la sala de situación, aproximadamente a las 8:30 de la mañana, fueron liberar el tránsito de la calle Balcarce, trasladar a los manifestantes detrás del vallado y, en virtud de la vigencia del estado de sitio, realizar detenciones puntuales respecto de quienes no accedieran a esa directiva y/o a quienes cometan algún delito.

En efecto, al prestar declaración testimonial el entonces subjefe Canizzaro, dijo: "yo llegué, fui a mi despacho y no sé, pregunté por el jefe y no estaba en el despacho de él, creo que había ido hasta Operaciones y me dijeron que el jefe había creo que fue algo así como que lo esperara, que él venía enseguida. Así que tuve contacto con él cuando volvió de operaciones, una cosa así fue. No me acuerdo exactamente el desarrollo pero fue algo así. En el momento en que me encontré con el jefe que me dijo que se había dispuesto algo allí en la plaza con respecto a las personas que estaban, no recuerdo bien si fue que me lo comentó él o yo lo escuché que lo estaban hablando, que las personas que estaban allí pegadas a la Casa de Gobierno fueran corridas hacia atrás del vallado, eso fue a la mañana cuando me encontré con el jefe". Luego, a preguntas de

las partes, refirió que al regresar Santos de la reunión en la Secretaría de Seguridad, a la que nos referiremos más adelante, dijo: "se mantenía esa directiva, esa fue la que dio en ese momento, cuando yo lo dije, y se mantuvo". Es decir que las personas se mantuvieran detrás del vallado. "A mí me lo dijo, me lo comentó que tenía que mantenerse esa situación y todas las directivas que él podía dar eran a través de la Dirección General de Operaciones, o, en ese caso, como le dije antes, no recuerdo bien si esa directiva de que estamos hablando del traslado de la gente detrás del vallado, se habló a operaciones o habló directamente con el comisario de la segunda. El motivo de mantener la directiva era la protección de la Casa de Gobierno en el sentido de que no hubiera personas cercanas a la Casa de Gobierno, para evitar que ingrese gente después del vallado que tiene la Casa de Gobierno ahí inmediato a la vereda". Más adelante, reiteró: "lo que yo escuché estando con el jefe es que los manifestantes debían estar detrás del vallado", y al ser interrogado por la Presidencia si oyó que en algún momento se dijera que los manifestantes tenían que irse de la plaza, respondió: "no, yo no escuché eso, es decir que tenían que irse de la plaza."

En similares términos declaró el ex superintendente de Asuntos Internos, Carlos Alberto Soratto, quien explicó que en la reunión de plana mayor, a la que también nos referiremos luego, celebrada en el Departamento Central de Policía en horas cercanas al mediodía, "el jefe de policía hizo una referencia: que la gente que estaba detrás de la valla que daba hacia Casa de Gobierno había que desplazarla hacia el lado de la pirámide de mayo. Lo que él dijo es que, como había gente que estaba de la valla que estaba instalada dentro de lo que sería cercano a la Casa de Gobierno, que había que desplazarla, lógicamente, desplazarla significa decirle "váyase de acá", no reprimir ni despejar, que fuera del otro lado de la valla. Yo después con el tiempo, esto es una aclaración mía, nada que ver, yo supuse que lo habían hecho a lo mejor a través del pedido de Casa de Gobierno porque en la Casa de Gobierno estaba la guardia militar, que es la que custodia la Casa de Gobierno. A lo mejor por temer algún incidente o algo se ordenó eso, pero, bueno, eso es una acotación mía después de un montón de tiempo, ¿no? La valla, por lo que se veía y por lo que uno conocía, estaba al finalizar la plaza de la pirámide de mayo, el círculo, ahí estaba y abarcaba desde el Banco Nación hacia el otro lado. La gente estaba del otro lado pasando, o sea, yendo al Este, como quien diría hacia la Casa de Gobierno, estaba detrás de la valla, que habían ingresado no se sabe cómo. Entonces, lo que se pedía era el desplazamiento de esa gente hacia el lado de la pirámide de mayo, o sea, hacia el Oeste".

En igual sentido, expuso el testigo Enrique Carelli, quien refirió: "por instrucciones del secretario de Gobierno, el doctor Suárez Lastra, me comuniqué con el jefe de policía el día 20 a la mañana para interiorizarme sobre la situación que se estaba atravesando. En esa oportunidad tuve un contacto telefónico con el jefe de la Policía Federal, comisario general Santos, quien me manifestó que había una orden prevista operativa para ese día que involucraba el cierre de la plaza y que él no iba a estar en su despacho, pero que yo me dirigiera al Departamento de Policía para hablar con el comisario general Andreozzi que era el superintendente de Seguridad Metropolitana", aclarando a preguntas del señor presidente sobre qué se entendía por cerrar la plaza, y dijo: "había un vallado que a partir de la pirámide de mayo ese vallado tendría que estar cerrado y la circulación estaba restringida detrás del vallado". Por lo demás, tal como declarara Passi, no existió modulación alguna que haya dispuesto el desalojo de la plaza de Mayo, ya sea por disposición del jefe de policía o del gobierno nacional, como señalara Miglino. Las modulaciones de la frecuencia metro 1 y sus respectivas transcripciones

incorporadas a este debate son la prueba cabal, objetiva y determinante de la inexistencia de la orden de desalojo atribuida al señor jefe de policía. Más aun, la única modulación en que se menciona la palabra desalojo asociada a jefe de policía es la registrada a las 11:12:11 transcripta en el legajo a fojas 140, en la que la DGO le dice al 406: "bueno, señor, por orden del señor jefe de policía a ver si podemos que esta gente desaloje, ¿eh?, lo que está enfrente del Congreso. ¿QSL está ahí?". Si bien, como se verá más adelante, cuando se emite esta modulación no se encontraba presente el jefe de policía en sala, lo cierto es que la misma respeta el sentido y espíritu de lo ordenado por Santos en horas de la mañana con relación a la plaza de Mayo, que se desaloje lo que está frente al edificio público que en cada caso se pretendía proteger. En el caso de la plaza de Mayo, dispuso Santos que se desaloje el espacio existente entre la Casa de Gobierno y el vallado, mientras que en el caso de Plaza de los Dos Congresos se ordenó desalojar el sector frente al palacio legislativo por no existir un vallado similar.

Tampoco se encuentra documentada la supuesta orden de desalojo de la plaza de Mayo, dispuesta por el jefe de policía, en los partes informativos elaborados por el propio personal de la sala de situación que declaró haberla escuchado, cuando obviamente una directiva de ese tenor debía quedar asentada, conforme dijeran varios de los testigos. Por el contrario, lo documentado en los partes coincide sustancialmente con las modulaciones y con las órdenes efectivamente dadas por el jefe de policía. Me remito en este sentido, para no extenderme, al parte 339, ítem 426, que detalla la situación en la plaza de Mayo entre la hora 7 y las 11:15, el parte 344, ítem 436, que detalla la situación entre las 13:35, perdón, entre las 11:30 y las 13:30, el parte 353, ítem 458, que reseña la situación entre las 13:45 y las 19:35. Solo voy a destacar que en ninguno de estos partes informativos elaborados por personal de la sala de situación se alude a la supuesta e inexistente orden de desalojo emanada del jefe de la Policía Federal, como así tampoco, obviamente, de que quería 50 detenidos.

En síntesis, como dijéramos, las modulaciones también corroboran los dichos de Santos y se ajustan plenamente a la realidad de los hechos. Así, a fojas 129 del legajo de transcripciones metro 1 surge la modulación de las 8:50:03 entre el móvil 402 y la DGO. Dice el móvil 402: "sí, señor, ya tengo liberado por la gente pero la lucha es el periodismo, estamos tratando de que colaboren un poquito". La DGO responde: "bueno, señor, a ver si arbitramos los medios para que quede un carril liberado y de a poco vamos a ir corriendo a la gente sobre la plaza y ubicándola detrás del vallado, por favor". Obviamente nos estamos refiriendo a la calle Balcarce. Sigue la DGO: "señor, ¿puede efectuar un QSO al celular del jefe de policía por favor?". El móvil 402 responde: "QSL". La DGO dice: "señor Miglino, se va vía QSO de acá de la zona, con usted, ¿eh?, se va vía QSO".

Según lo declarado por Miglino, la comunicación con el jefe de policía no se habría producido en ese horario, puesto que, si bien reconoció haber atendido un llamado de Santos, lo situó temporalmente más tarde, inmediatamente luego de lograr el desplazamiento de los manifestantes detrás del vallado. En efecto, ese llamado desde la DGO finalmente se habría concretado pero con el superintendente Andreozzi, conforme se desprende de la modulación transcripta a fojas 130 del legajo, registrada a las 9:07:52. Dice el móvil 402: "bueno, señor, se agotaron las palabras, voy a avanzar en primera instancia con personal de comisaría y posteriormente con Guardia de Infantería y COF ¿QSL? DGO dice: "interpretado señor, interpretado". Luego la DGO le dice al 402: "QSO con esta sala, por favor, con el superintendente de metropolitana, ¿ha captado?" Responde Weber en vez del 402, y dice: "Passi, Weber. Está hablando con la

gente", refiriéndose al 402, o sea, a Miglino, "está hablando la gente de comisaría. Si precisás algo me agrego a esa". La DGO le responde: "señor, por qué no se acerca por favor al señor Miglino que está con esa gente ya, por orden del superintendente, comience a actuar en base a lo que él habló vía QSO, ¿ha captado?".

Puede concluirse, entonces, de esta modulación que a las 9:07 Miglino y Andreozzi ya habían tenido una primera comunicación, probablemente la mencionada en la modulación de las 8:50, que finalmente no se hizo con el jefe o bien una anterior incluso a ese horario. Recordemos que Andreozzi en su descargo de fojas 514, 519, dijo haberse comunicado con Miglino en dos oportunidades telefónicamente, la primera encontrándose en su oficina luego que Santos lo llamara para tratar de habilitar el tránsito, y la segunda encontrándose ya en la sala de situación con el jefe de policía, cuando este le reiteró la orden de habilitar el tránsito y que se proceda a la detención de aquellas personas que infringían la ley o vulneraban por su violenta conducta el estado de sitio. Luego, a las 9:19 se registra la siguiente modulación transcripta a fojas 131 del legajo, es entre la DGO y Weber. Dice la DGO: "habilitamos el tránsito, señor, a partir de este momento habilitamos el tránsito por Balcarce por favor y el grupo, el grupo que se corra más hacia la acera de la plaza, habilitamos el tránsito". Weber responde: "estamos en eso". La DGO dice: "Hay que aprovechar, señor Weber, que la gente está sobre la vereda de la plaza. El grupo, el grupo de combate que se está observando por la cámara sobre la acera de la plaza. Le habilitamos el tránsito, por favor". Después la DGO intenta comunicarse con el 402 y con Weber y responde Weber, y le dice la DGO: "bueno, por orden del señor jefe de policía, señor, indíquele al señor Weber ya producimos detenciones puntuales sobre esta gente. Ya comenzamos a producir detenciones puntuales, ¿ha captado?", y Weber responde: "QSL".

Esta modulación debe complementarse con la registrada a las 9:22, o sea, 3 minutos después, transcripta a fojas 131 y vuelta del legajo en los siguientes términos: la DGO nuevamente intenta comunicarse con el 402. "402, 402, operaciones, 402, señor Weber de operaciones". Responde Weber: "te escucho, Passi". La DGO dice: "señor, indíquele por favor al señor Miglino, indíquele al señor Miglino por orden del señor jefe de policía detenciones puntuales a partir de este momento, por favor".

Cabe destacar que con relación a estas dos modulaciones, Miglino aseguró que él tomó conocimiento de que había que hacer detenciones puntuales por la orden que le da el comisario Fernández luego de hablar con el señor jefe por teléfono. Al respecto señaló: "Ahí tiene sentido el por qué yo no contesté las modulaciones, porque no las escuchaba, igual que a Fernández, entonces, al no responder vía trunking seguro que operaciones o donde estaba el señor jefe efectuaron la llamada telefónica".

Luego tenemos la ya mencionada modulación de fojas 132 vuelta de las 9:30 horas, donde la DGO intenta comunicarse con el 402 o el 502, responde el 402 y la DGO le dice: "señor, se vuelve a reiterar, por orden del señor jefe de policía, con el personal del COF y de comisaría, se rodea a esta gente y se procede a las detenciones, ¿ha captado?" Y el móvil 402, o sea, Miglino, dice: "QSL, QSL". Esta es la modulación que dijo Miglino, dice, "yo calculo que esa modulación que contestó fue posterior al llamado del jefe, calculo, estimo, por la forma en que yo modulo, que digo QSL, como diciendo sí, ya sé, está bien, comprendido". De tal manera Miglino ubica el llamado de Santos en un horario comprendido entre las modulaciones de las 9:22 y de las 9:30, lo cual coincide con lo expuesto por el nombrado respecto a que dicha comunicación fue prácticamente en forma inmediata a lograr ubicar a los manifestantes detrás del

vallado. En efecto, conforme se desprende de la página 114 de la parte dos de la pericia de imágenes del doctor Pregliasco, a las 9:34:54 segundos, en el canal 4 policial se observa que quedan los manifestantes del otro lado de la valla de pirámide de mayo, la policía está toda del lado de la Casa de Gobierno. Una formación de diez policías se dirige hacia Hipólito Yrigoyen, quedan unos 55 policías atrás de la valla. Entre manifestantes y periodistas suman aproximadamente cien personas sobre la valla. Esto, entonces, como dijimos, lo sitúa Pregliasco a las 9:34.

Si bien no se encuentra debidamente acreditado según el análisis efectuado por la Fiscalía, las modulaciones tendrían un atraso de 6 minutos, razón por la cual el llamado de Santos a Miglino se habría producido entre las 9:28 y las 9:36 y no entre las 9:22 y las 9:30, es decir que coincidiría con el horario detectado por Pregliasco, también. Sin perjuicio que el subcomisario Fernández declaró que el llamado de Santos lo recibió en su celular y que se lo pasó a Hayet, lo cierto es que a partir de lo declarado por este último –es decir por Hayet- y por Miglino, queda claro que esto no fue así. En efecto, recordemos que al prestar declaración testimonial, Hayet dijo haberse comunicado con Fernández por pedido de Santos, sin embargo, refirió desconocer si el jefe de policía había hablado directamente con Fernández y con Miglino, o sea, Hayet no sabe si Santos habló con Fernández y con Miglino. Dijo textualmente: "prácticamente me dio una orden directa de comunicarme con el comisario de la segunda. No sé si después incluso hablaron personalmente", para más adelante reiterar, "Es más, no sé si en algún momento Fernández se comunicó incluso con el jefe de policía o el segundo, que no sé si era Miglino, no sé si se comunicó con el jefe de policía".

Al prestar declaración indagatoria Santos en este debate, dijo: "la pregunta es, que yo mismo me hago, por qué hablé con Fernández y hablé con Miglino y, en realidad, es una duda que siempre tuve. Y acá cuando declaró Miglino lo aclaró perfectamente bien. Miglino recibe la comunicación mía, ¿pero por qué yo lo llamé a Miglino? A Miglino yo lo llamo porque cuando fue una manifestación de camioneros, previo, o bastante previo a todo esto, él es un hombre muy conciliador, es una persona que estaba en el lugar indicado, realmente en ese sitio. Una persona muy conciliadora, muy propensa a bancarse todo para tratar de resolver el problema, y en esa oportunidad le fracturaron la nariz, un manifestante le golpea la cara, le fractura la nariz, y él con el rostro ensangrentado siguió estando allá en la misma plaza. Cuando lo internan en el Churruca yo lo llamé por teléfono, me compadecí de la situación de él, lo felicité por la acción que tuvo que aun así herido en esa circunstancia continuaba. Él realmente se emocionó con el llamado y yo me gratifiqué de ver la acción tan positiva que tuvo en él. Entonces, cuando yo estoy en la central de operaciones y sé que estaba Miglino, yo lo llamo a Miglino y yo cuando lo escuchaba cómo describía él mi llamado telefónico, él dice que estaba al lado de Fernández y yo creo que le quemaba el teléfono porque el jefe que estaba al lado se daba cuenta, me imagino yo, que estaba hablando con él y él no sabía cómo terminar la comunicación para pasársela a Fernández". Si bien Santos estimó al prestar declaración que la comunicación sería la mencionada en la modulación de las 8:50, toda vez que a esa hora Fernández no se encontraba en la plaza, sumado a los propios dichos de Miglino, que le pasó la comunicación al primero y que fue casi inmediatamente luego de lograr ubicar a la gente detrás del vallado, es claro que la comunicación con Miglino y Fernández se produjo en el lapso temporal más arriba indicado, es decir, entre las 9:22 y las 9:30, o entre las 9:28 y 9:36 según lo detectado por Fiscalía. Casi al mismo horario se arriba si se dan por ciertos los dichos de Fernández vertidos en su ya citada indagatoria, respecto de las comunicaciones recibidas desde la sala de situación y teniendo en consideración

los listados de llamadas de su celular 1549797674, obrantes a fojas 453 de la causa 1527. Como dijimos, allí Fernández dijo: "lo llama el subcomisario Miglino y le informa que había recibido la orden de correr en primera instancia a los revoltosos que se encontraban sobre la calle Balcarce. Luego de mantener una charla con esta gente logra que los mismos asciendan a la acera". Según el detalle de fojas 457, orden 1193, a las 8:59 se produce la llamada entrante del 1544350432 del subcomisario Miglino. Sigue diciendo Fernández: "con posterioridad recibo una llamada de la Dirección General de Operaciones en la cual me ordenan que me constituya en la plaza a fin de proceder a correr a dichos manifestantes o revoltosos detrás del vallado que corta la plaza en su mitad a la altura de la calle Defensa, por un lado, y Reconquista por el otro, lográndose dicho cometido sin que esto originara ningún tipo de agresión ni fuerza por parte del personal policial, que ello eran pasadas las 10 o 10:15, quedando la gente protestando sobre el otro lado del vallado. Según el registro de las fojas 453 orden 1194, a las 9:07 hay una llamada entrante del 43465700 perteneciente al computador de la Policía Federal. Sigue diciendo Fernández: en tales circunstancias recibo nuevamente por mi aparato celular una llamada telefónica del comisario Hayet, que me indica que por orden del jefe de policía debía proceder, conforme al decreto del estado de sitio, a la detención de las personas que en ese lugar se encontraban manifestándose. Según el registro de fojas 453 ordenó un C95. A las 9:28 hay una llamada entrante del 43705700 del computador de la policía. Dice luego Fernández: recibo nuevamente un llamado telefónico del comisario Hayet, el cual me pone al habla con el jefe en esos momentos de la Policía Federal, comisario general Rubén Santos, indicándome que la plaza debía estar desalojada y que debía proceder a las detenciones conforme al decreto del estado de sitio. A fin de evitar un nuevo altercado, el subcomisario Miglino por intermedio del altavoz les indicó a los allí presentes manifestantes de la vigencia del estado de sitio, y que debían abandonar la plaza en un término de 15 minutos si no serían desalojados. Esta llamada se encuentra registrada a fojas 453, secuencia 1193, a la hora 9:33, llamada entrante del 43465700 del comunicador de la policía. Continúa Fernández: "Nuevamente me llaman por teléfono de la DGO indicándome que debía proceder al desalojo y detención de personas. En ese lapso concurre al lugar el comisario René Derecho, y con las directivas también de desalojar la plaza". Esto se encuentra registrado a fojas 453, secuencia 1197, a las 9:36, llamada entrante del mismo número del conmutador de la policía.

De tal modo, si bien Fernández intenta trasladar hacia irreales momentos la comunicación que tuvo con Santos, sea que se haya comunicado a través de su celular, vía Hayet, sea que haya se comunicado a través del de Miglino, cuando éste le pasó la comunicación, en ambos casos el horario es prácticamente coincidente: entre las 9:22 y las 9:30 según lo declarado por Miglino, de acuerdo a las modulaciones, entre las 9:28 y 9:36, según la diferencia detectada por la Fiscalía, o a las 9:33, según los registros de llamadas del celular de Fernández y lo que se desprende de su indagatoria. Cabe destacar que tanto Miglino como Fernández afirmaron haber hablado una sola vez con el jefe de la Policía Federal en esa jornada.

Ahora bien, sin perjuicio del teléfono a través del cual Fernández se comunicó con Santos, lo cierto es que Miglino afirmó haber presenciado el llamado y que al cortar Fernández le indicó "solamente" detenciones puntuales. En ningún momento ratificó Miglino que el jefe de policía le haya ordenado a Fernández o a él mismo que debía procederse al desalojo de la plaza de Mayo, lo cual denota la falacia argüida por el segundo. Conforme se dijera, tampoco es real que, como consecuencia del llamado de Santos a Fernández, Miglino haya intimado a los manifestantes a retirarse de la plaza en el plazo de 15 minutos,

en primer lugar, porque ese episodio fue, según los registros televisivos del canal Crónica, a las 11:19:43, ver página 117 del estudio de Pregliasco, es decir, casi 2 horas después de la referida comunicación, y, en segundo término, por los propios dichos de Miglino, quien explicó que no fue ninguna directiva ni ninguna orden sino lo que se hace habitualmente en este tipo de manifestaciones.

Las circunstancias precedentemente expuestas ponen en evidencia las falacias vertidas también por Gaudiero y Andreozzi, quienes en sus descargos intentaron vanamente vincular la comunicación de Santos con Miglino y Fernández a la intimación del primero, a través del megáfono, para que los manifestantes se retiren en 15 minutos.

Continuando con el orden cronológico de las modulaciones, en las mismas puede apreciarse el modo en que fueron cumplimentadas las órdenes de Santos hasta el cierre total del vallado. Así, a las 9:49:24 segundos se registra la modulación transcripta a fojas 133 vuelta del legajo, dice la DGO: "está bien, está bien, correcto, gracias. Hay que tener en cuenta, señor Miglino que se está observando por la cámara que los manifestantes se van ubicando sobre las laterales, que no lleguen a sobrepasar el vallado de plaza de Mayo". Móvil 402 dice: "no, justamente es lo que estamos haciendo con el personal de Infantería". Luego, a las 9:51:26, se registra la siguiente modulación transcripta a fojas 133 vuelta, 134. La DGO llama al 402 o al 502, responde el 502, o sea, Fernández: "sí, adelante, el 502". La DGO dice: "Señor, por orden superior cerramos plaza de Mayo a partir de este momento, desplegamos la totalidad del vallado, ¿ha captado?" Esto también es prueba del sinónimo utilizado entre plaza de Mayo y la mitad, cerrar el vallado. Cerramos la plaza de Mayo, es decir, desplegamos la totalidad del vallado. ¿Ha captado? El móvil 502 responde: "listo, perfecto. Vamos a proceder. Esta gente ya que está de este lado a ver si hay algunos revoltosos más, vamos a proceder a la detención también". La DGO le dice: "interpretado. Estamos cerrando momentáneamente con móviles para que no pueda acceder el tránsito y usted ya puede trabajar con el personal y desplegar la totalidad del vallado, Yrigoyen, Paseo Colón, explanada, Casa de Gobierno, Bartolomé Mitre y 25 de Mayo, Balcarce y Alsina, ¿Captado, señor? Las dos laterales de la plaza, ¿captado?" Y responde el 502: "gracias".

A las 10:03 la DGO dice: "señor, hay que impedir que avance la gente ahí sobre el vallado ¿eh? Ahí se está observando que están ingresando madres del otro lado del vallado". El 502 dice: "Bueno, perfecto, lo que pasa es que todavía no tengo cerrado tampoco Rivadavia, ahora vamos a empezar a colocar el vallado". La DGO responde: "No, no, el vallado de la plaza se está observando, no en las laterales, el vallado de la plaza. Ahí ingresaron un par de madres aprovechando que ingresó el periodismo también".

A las 10:04 la DGO le dice al 502: "señor, indíquele al 402 que deje de hablar con esta gente, que coloque las vallas y detenciones puntuales por orden del señor superintendente, ¿ha captado?". El 502 dice: "captado".

A las 10:09 la DGO le dice al 402: "señor, ahí el 446 tiene personal de comisaría, ¿usted necesita personal ahí detrás del vallado?" El 402 le dice: "y, vendría bien reforzar todo el vallado ahora ya que lo tenemos cerrado en su totalidad".

Surge, entonces, de las modulaciones que a las 10:09, conforme esta que recién leí transcripta a fojas 136 del legajo, se cumplió con el cierre total del vallado de la plaza de Mayo conforme a las directivas de Santos. A partir de ese momento, la situación se mantuvo medianamente calma conforme se desprende del estudio de imágenes del doctor Pregliasco, en que las que se detalla lo siguiente: 10:01 en el Canal 4 se observa que llegan las madres, llegan a la plaza las Madres de Plaza de mayo.

A las 10:02:27 llega una Trafic de la policía a la plaza de Mayo atrás del cordón que quedó en la plaza. A las 10:04:40 la valla corta Hipólito Yrigoyen.

10:07:26 las madres llegan al centro del vallado, salvo el grupo que está con ellas, el resto de los manifestantes están muy dispersos por la plaza. La policía vuelve a ubicarse detrás de la valla. Los manifestantes empiezan a acumularse en la valla. Grupo de 8 policías atraviesan el grupo de manifestantes hacia Hipólito Yrigoyen.

10:14, se cuentan al menos 51 policías atrás de la valla y unos 120 manifestantes concentrados entre la valla y la pirámide.

10:15, habla Hebe de Bonafini, y declara que en la comisaría 2ª hay 8 detenidos.

10:19, la valla corta parcialmente avenida Rivadavia, momento de tensa calma con los manifestantes de un lado del vallado y los policías del otro.

10:38, se corta el registro continuo de la plaza, pero en los pequeños intervalos que se observan y en el momento en que se reanuda todo permanece en iguales condiciones. Se reanuda a las 11:18, hay unos 200 manifestantes concentrados frente a la valla, la cantidad de policías atrás parece mantenerse.

10:42:44 habla en la plaza la presidenta de Abuelas de plaza de Mayo, Estela de Carlotto.

De tal modo, queda claro que el desalojo de la plaza de Mayo no comenzó, como sostienen las partes acusadoras, luego de la orden de Santos, puesto que a partir de ese momento lo único que se intentó fue cerrar el vallado para que los manifestantes no accedan, efectuándose las detenciones puntuales dispuestas por el jefe de policía y luego, de haberse logrado ese objetivo, la situación se mantuvo en las mismas condiciones por más de una hora, lo acabamos de ver, lo relata Pregliasco en su informe.

Ahora bien, quién o qué fue lo que determinó el cambio de criterio. Claramente el arribo a la plaza de René Jesús Derecho, el C7. Según surge de la modulación registrada a las 10:52:02, según la Fiscalía 10:58, de fojas 138 vuelta del legajo, fue en ese horario que Derecho se hizo presente en la plaza. Le voy a pedir a técnica, por favor, si puede pasar la primera modulación que les había solicitado.

- *Se reproduce la modulación aludida.*

DEFENSA (Vázquez).- Hasta ahí, muchas gracias. Se desconoce el tenor de la conversación de Derecho con la DGC norte, o sea la Dirección General de Comisarías Norte, vía KSO, es decir, telefónicamente, pero lo cierto es que aproximadamente 20 minutos después de esta modulación, o sea, del arribo del C7 a la plaza de Mayo, a las 11:19, Miglino intimó a los manifestantes a desalojar la plaza en el término de 15 minutos. Hemos visto ya los videos de Crónica TV y otras imágenes en las que Miglino, megáfono en mano, intima a los manifestantes en ese sentido. Voy a obviar exhibirlas nuevamente por una cuestión de tiempos.

Es en ese horario en que se produce el primer desalojo de la plaza de Mayo, como lo llama el doctor Pregliasco en su informe. Expuso allí que a las 11:20 se produce una modificación del criterio del accionar policial, no lo digo yo, lo dice Pregliasco, el perito oficial de imágenes. Entonces, a las 11:20 se produce una modificación del criterio del accionar policial. A esa hora el subcomisario, -le dice Menguino-, Miglino con un altavoz en mano ordena a los manifestantes desalojar la plaza de Mayo en un plazo de 15 minutos. Preguntado por los periodistas, dice que la orden se deduce del estado de sitio que decretó el presidente. Inmediatamente se puede apreciar la presencia de miembros de Infantería, 14 delante de la valla, de la policía montada, al menos 21 cruzan las vallas a las 11:33 y policías con perros de la Policía Federal Argentina. Ver página 113 del informe de Pregliasco. A las 11: 26, 11:32 según la Fiscalía, se produce la siguiente modulación registrada a fojas, 141 vuelta,

del legajo de transcripciones. Por favor, la segunda modulación a técnica.

- *Se reproduce la modulación aludida.*

DEFENSA (Vázquez).- Hasta ahí, muchas gracias. Entonces, tenemos que a las 10:52, 10:58, según la diferencia detectada por Fiscalía, llega Derecho a la plaza de Mayo y a las 11:26, 11:32, según la diferencia ésta detectada por Fiscalía, se informa que se va a proceder al desalojo, y el 502 dice: notificamos a los grupos que ya comiencen a trabajar. Inmediatamente después, a las 11:28, se registra la siguiente modulación. Le pido la modulación número 3 a técnica.

- *Se reproduce la modulación aludida.*

DEFENSA (Vázquez).- Hasta ahí, muchas gracias. Esta modulación, como dije, está registrada en el legajo a las 11:28, 11:34 según la diferencia detectada por el Ministerio Público. Este horario de las 11:34 coincide exactamente con el plasmado por Pregliasco en su informe. En efecto, en la página 14 dijo el perito: "a las 11:34 casi cumplido el plazo, la policía montada avanza hasta el Cabildo cruzando por la plaza y vuelven por el centro. Casi todos los manifestantes abandonan la plaza de Mayo en menos de dos minutos. La mayoría de ellos se va por diagonal Norte, contamos más de cien a las 11:39. Otro grupo va por avenida de Mayo y un grupo reducido, que incluye a las Madres de Plaza de Mayo, que se encuentran sobre la plaza cerca de la valla y del lado de Rivadavia. Durante este avance se producen al menos tres detenciones". Vemos así que el propio perito oficial Pregliasco, que constituyera domicilio en la sede del CELS y a quien se abonaron suculentos honorarios, cientos de miles de pesos, fue quien que determinó que es en ese momento y no antes que se produce el primer desalojo. De esta forma, contradice a los acusadores. Ahora, yo me pregunto, ¿para qué se dispuso esta onerosa experticia si luego la acusación va a negar sus conclusiones en forma antojadiza y arbitraria?

El doctor Borda dijo que Santos reconoció en una de sus indagatorias que el cumplimiento de su orden demandó dos horas aproximadamente; sin embargo, ya en la declaración indagatoria de fojas 5580, 5584, leídas en esta audiencia de debate, explicó que esa era la información que le había suministrado la DGO, es decir, temporalmente distinta a como realmente se habían producido los hechos.

Es claro que el criterio de Derecho fue el que prevaleció por sobre el de Santos. Como ya dijéramos, Derecho consideraba un error mantener al personal policial detrás del vallado, como había dispuesto el jefe de policía, considerando más conveniente mantener posiciones fijas por fuera del perímetro de la plaza de Mayo, y lógicamente para lograr ese cometido debía desalojarse a los manifestantes que se encontraban en su interior. Si bien el nombrado sostuvo que ese criterio de actuación fue el que le propuso a Servini y que esta autorizó desde la comisaría 2ª, las propias modulaciones revelan que justamente eso mismo fue lo que se buscó con este primer desalojo. Tal circunstancia se desprende en forma prístina de la siguiente modulación registrada a las 11:37 u 11:43 según la diferencia detectada por Fiscalía. Por favor la modulación número 4 al personal de técnica.

- *Se reproduce la modulación aludida.*

DEFENSA (Vázquez).- Hasta ahí, muchas gracias.

PRESIDENTE.- Perdón, doctor, hagamos un..., son las 4:10, hacemos un cuarto intermedio de cinco minutos para después continuar.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el cuarto intermedio.*

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Vázquez, continuamos. Hoy prolongaríamos la audiencia hasta alrededor de las 18 horas o un poco más tal vez, así terminaría uno de los capítulos que tenga.

DEFENSA (Vázquez).- Muchas gracias. Habíamos dicho antes de este cuarto intermedio que fue el criterio del comisario

inspector Derecho el que prevaleció sobre el de Santos. Que Derecho consideraba un error mantener al personal policial detrás del vallado, como había dispuesto el jefe de policía, considerando más conveniente mantener posiciones fijas fuera del perímetro de la plaza de Mayo y que para lograr ese cometido debía desalojarse a los manifestantes que se encontraban en su interior.

Vimos también que en la modulación, en la última modulación que habíamos escuchado, que esto no fue algo que se comenzó a implementar recién una vez que Derecho diera las indicaciones con autorización o a instancias de la doctora Servini de Cubría desde la comisaría 2ª, sino que ya se había realizado con anterioridad, como viéramos, como escucháramos en la modulación de las 11:37 donde el 502, no voy a pedir nuevamente que se reitere esta modulación, el 502, o sea, Fernández decía voy a tratar de reorganizar esto y sería conveniente pie tierra un grupo de combate sobre diagonal Norte a la altura de la catedral, otro sobre diagonal Sur. Este ya está colocado. Sobre la diagonal Sur a la altura del Cabildo y voy a mostrar la caballería a la altura de avenida de Mayo, coincidiendo con el criterio expuesto por el comisario inspector Derecho de mantener las posiciones fijas fuera del perímetro de la plaza de Mayo.

Pregliasco arriba a la misma conclusión en la página 16 de su informe, cuando describe la situación en la plaza a las 11:46, o sea, prácticamente coincidiendo con esta modulación que recién escuchamos. Dice Pregliasco: "la situación en la plaza es que ya casi no hay manifestantes, hay unos 8 de Infantería tapando la entrada por diagonal Sur donde hay al menos 25 manifestantes. Un grupo de caballos entra por avenida de Mayo hasta Perú y regresa. El grueso de la policía y los manifestantes están en la intersección de diagonal Norte y Bolívar. Hay al menos 16 caballos, 4 perros y 18 policías. La montada carga al galope sobre diagonal Norte y avenida de Mayo a las 11:46:50. Esta situación permanece estable hasta las 11:53".

En definitiva, este primer desalojo de la plaza no fue ordenado por Santos ni por el Poder Ejecutivo Nacional, sino que tuvo como finalidad corregir lo que el oficial superior que estaba fiscalizando el servicio criticaba, esto es, permitir que los manifestantes permanezcan detrás del vallado o, como él le denominó, por la zona de la pirámide, el círculo de la pirámide, yo interpreto que es el vallado o que se aproximen al vallado los manifestantes lo que se pretendía impedir, por las constantes idas y venidas que se producían en ese sector. Pero no es una mera especulación de esta defensa que fue a partir de la llegada de René Jesús Derecho que comienza este desalojo. Lo expuesto fue advertido también por el doctor Bonadío en el auto de fojas 97299801, sosteniendo en aquella oportunidad que "en momentos de tranquilidad o cuando los disturbios son localizados, la Dirección General de Operaciones controla la situación, pero quien ejerce el comando del personal asignado a cada jurisdicción, incluidos los grupos de combate, son los responsables de las comisarías respectivas. Como ejemplo podemos ver las transmisiones de la zona de plaza de Mayo en la mañana del 20 de diciembre, alrededor de las 10, en que el encargado del operativo de seguridad, el subcomisario Miglino de la comisaría 2ª, es quien negocia con la gente presente en la plaza que se retiren detrás del vallado. Y no es hasta que llega el jefe de circunscripción 7, René Derecho, que se inicia la represión". Esto lo dice Bonadío a fojas 97299801. Más adelante, en esa misma resolución, Bonadío reafirma esa idea al explicar que "a partir de las 8 y hasta las 10:50 de la mañana del 20 de diciembre, la Dirección General de Operaciones ordenó directamente a los subcomisarios Fernández y Miglino, incluso a este último se le ordenó comunicarse telefónicamente con el superintendente de metropolitana, qué procedimiento realizar para llevar a los manifestantes detrás del vallado", es decir

que Bonadío también concluyó que entre las 8 y las 10:50 es esto lo que se quería conseguir. "Que a la hora señalada en último término, en última instancia se hace presente en el lugar el comisario inspector René Derecho, a raíz de haber sido expresamente convocado por orden del superintendente de metropolitana para hacerse cargo del control operativo en el área de la plaza, reemplazando a su colega Salomone. En ese sentido, a los pocos minutos", o sea, a los pocos minutos de llegar Derecho, "a las 11:28 se puede conocer este diálogo con Operaciones", bueno, y cita la modulación del desalojo a la cual ya nos referimos. Prosigue Bonadío diciendo que demuestra que Derecho está al control del sector cuando a las 11:49 informa: bueno, estoy reconstituyendo el servicio a la zona del vallado central de la plaza conforme lo dispuesto por la doctora Servini de Cubría. De la misma manera, a partir de las 11:54 se producen una serie de comunicaciones por trunking entre Derecho y la DGO, y también hay constancias que hubo comunicaciones telefónicas que concluyen cuando Derecho le comunica a operaciones que va con Fernández a la comisaría 2ª y dispone que el subcomisario Miglino se haga cargo de la operación de seguridad en su ausencia, en realidad, ordena que el 402 continúe con las operaciones.

Ahora bien, tanto de los videos como las modulaciones, la experticia practicada por Pregliasco y muchos otros elementos, demuestran que este primer desalojo de la plaza, iniciado a las 11:34, culminó con la intervención de la doctora Servini de Cubría aproximadamente 20 minutos después, más específicamente entre las 11:52 y las 11:54. Tampoco voy a exhibir, por un tema de brevedad, el video donde se observa a Servini de Cubría dando indicaciones al personal policial en presencia del comisario inspector Palacios y el subcomisario Miglino, pero sí voy a decir que Pregliasco analizando este video dice: "hay una toma sin datar con exactitud que figura en un video de Telefé titulado "Órdenes Servini de Cubría", programa 2005, que es la evidencia E505. En dicha toma, la jueza está ubicada en la intersección de San Martín y diagonal Norte, es un momento de relativa calma donde no se observan corridas ni represión. En esa toma la jueza le habla al subcomisario Miglino", él dice Menguino, "y a otra persona alta vestida de traje y que lleva bigotes. El diálogo es el siguiente: "Jueza: se retira la caballería". Le responden: "listo". Dice la jueza: "se pone una custodia allá", señalando la valla de la mitad de la plaza. Le dicen: "sí". "Y la gente que pueda venir a la plaza si quiere cantar y gritar, todo lo que quiera". "Dicha toma", dice Pregliasco, "tiene que ser anterior al primer momento en que la observamos en el Canal 4 por tres motivos: todos los personajes del video ya estaban en ese lugar, vemos la ejecución de esa orden al ver retirarse a la montada, con posterioridad a ese momento y durante el resto del día el lugar no vuelve a estar tranquilo y con la presencia de la montada simultáneamente. A la vez, en la toma no se evidencia nerviosismo ni corridas, de manera que tiene que ocurrir luego de la última detención en esa esquina que ocurre a las 11:52:27, de manera que las órdenes que da la jueza a la policía que se encuentra en el lugar tienen que haber sido dadas entre las 11:52:27 y las 11:54:17".

A las 11:49, foja 144 vuelta del legajo de transcripciones, Derecho modula lo siguiente, por favor le pido a técnica la modulación número 5.

- *Se reproduce la modulación aludida.*

DEFENSA (Vázquez).- Muchas gracias. La orden de Servini fue transmitida a Andreozzi vía telefónica por el comisario inspector Palacios. Al respecto, dice Andreozzi que "creo que aproximadamente en horas del mediodía, pero sin poder brindar mayores precisiones, me llama el comisario inspector Palacios manifestándome que la doctora Servini de Cubría había dispuesto que cese la represión, más o menos en esos términos. Por esa

circunstancia dispuse que se replieguen las fuerzas detrás del vallado". Preguntado el compareciente para que diga si cuando entablara esa comunicación con el comisario inspector Palacios el señor jefe de la Policía Federal Argentina se encontraba presente en la mesa de operaciones, contestó que no, pero sí lo anotició de esa circunstancia vía telefónica, sin que le hubiere impartido ningún tipo de orden o recomendación sobre la especie. Conforme se desprende de los registros de llamadas entrantes y salientes del teléfono celular utilizado por Santos, la comunicación aludida se encuentra registrada a las 11:55 horas. Según el informe de Pregliasco, página 21, la policía se retira detrás de la valla, comienza a hacerlo apenas llega la jueza y el último grupo de Infantería llega a la valla a las 12:08. Podemos contar aproximadamente 28 detrás de la valla y 18 adelante pegados a ella. La policía montada se retira hacia 25 de mayo sobre Rivadavia. Detrás de las vallas hay dos hidrantes. Los manifestantes van confluyendo a avenida de Mayo y Bolívar y desde allí avanzan por el centro de la plaza hasta la valla. Durante todo este bloque confluyen más personas a la plaza. A las 12:24 contamos al menos unas 300 personas. Esta situación se mantiene estacionaria y acumulando tensión hasta las 13:53.

Es claro, entonces, que luego de las declaraciones públicas de Servini incitando a la gente para que vaya a la plaza de Mayo tuvo como efecto un incremento exponencial en la cantidad y virulencia de los asistentes. No solo Pregliasco pudo detectar esa circunstancia sino que ello también se desprende de los partes informativos y de las modulaciones. Como ya viéramos, el parte 344, ítem 436 dice: horas 12 el número de manifestantes asciende a 400 personas. Asimismo, se encuentra presente en la plaza la jueza federal doctora Servini de Cubría quien realiza declaraciones ante los medios periodísticos presentes en el lugar. Horas 12:20 informa oficial jefe de comisaría 2ª que el número de manifestantes asciende a 500 personas; asimismo, el número de detenidos asciende a 20 personas. Horas 12:40 informa oficial jefe de comisaría 2ª que la cantidad de manifestantes se incrementó a 1200 personas. Vinieron mil personas en veinte minutos... 700 personas...

A fojas 151 del legajo de transcripciones, surge que a las 13:34, o sea, 13:40 según la diferencia de Fiscalía, el número de personas se incrementó a 1300 o 1400 personas, según modula el 402. Conforme ya se dijera, de acuerdo a lo desarrollado por Pregliasco, la situación se mantuvo en similares condiciones hasta las 13:53. Veamos qué sucede a partir de ese instante según las modulaciones. Esta modulación que vamos a escuchar es relativamente cercana, es de las 13:45, 13:51 según las diferencias detectadas por Fiscalía. Le pido a técnica la modulación número 6.

- *Se reproduce la modulación aludida.*

DEFENSA (Vázquez).- Hasta ahí. Expone el perito en la página 23 de su informe lo siguiente: "la situación frente a la valla se pone progresivamente tensa. A las 13:50:57 hay un intercambio de objetos arrojados y palazos. Un policía rocía a los manifestantes con un spray y la gente se retira agachada. La policía también se retira de la valla. Seguimos con la modulación número 7, por favor a técnica, es de las 13:47 según horario de transcripciones.

- *Se reproduce la modulación aludida.*

DEFENSA (Vázquez).- Hasta ahí. Pregliasco describe toda esta situación del siguiente modo: a las 13:54:20 se observan los primeros gases lanzados desde los camiones hidrantes sobre Rivadavia, inmediatamente ambos hidrantes comienzan a tirar agua por Rivadavia y por Hipólito Yrigoyen. En 3 minutos la plaza se ve completamente vacía de manifestantes que se retiran principalmente por avenida de Mayo, aunque también lo hacen por Rivadavia y por diagonal Norte. A las 14:03 se encuentra la policía montada formando a la altura de la calle Bolívar junto a los hidrantes y la Infantería.

Corresponde hacer un alto aquí para recordar que Miglino no supo explicar este avance, estos avances que acabamos de escuchar, previos a la orden de Servini que veremos a continuación. Sin embargo, la respuesta es sencilla: la policía estaba autorizada a actuar ante las agresiones de los manifestantes. Ello fue afirmado por Luis Fernando Zamora al prestar declaración testimonial en este debate. Sostuvo el nombrado: "me acerco a las vallas, pido hablar con el responsable del despliegue represivo que había ahí. Se acerca una persona y me dice: yo soy de la segunda, subcomisario de la segunda, y me dijo el nombre, que no me lo acuerdo, y me dice: la doctora Servini de Cubría me ha puesto límites, me ha dicho que no reprima salvo que, bueno, si se acercan a las vallas, si tiran abajo las vallas, algo así me dijo y eso fue exactamente lo que pasó".

Llegamos así a la ya famosa modulación de las 14:08, según la diferencia detectada por Fiscalía 14:14, efectuada por Derecho desde la comisaría 2ª donde se encontraba con Servini, registrada en el legajo de transcripciones a fojas 155 vuelta. Le pido la modulación número 8 a técnica.

- *Se reproduce la modulación aludida.*

DEFENSA (Vázquez).- Hasta ahí. Pregliasco relata la situación descripta en las páginas 26 a 27. Dice: "A las 14:15 la montada galopa hacia diagonal Norte. Se junta con los que quedan cerca de avenida de Mayo y luego dan una vuelta a la pirámide de mayo, generando varios enfrentamientos y redistribuyendo la gente en la plaza. En estos momentos vemos dos detenciones, uno de ellos es arrastrado de los cabellos. Varias personas apaleadas desde los caballos y se registra el primer incendio del día, prenden fuego a un cartel del subte en diagonal Norte. Pero inmediatamente toda la policía vuelve junto a la valla y la gente entra y ocupa la plaza de Mayo. La gente vuelve con tramos de otras vallas y arma una valla a la mitad de cuadra entre Bolívar y Defensa, tanto sobre Yrigoyen como sobre Rivadavia. Hacia las 14:26 la plaza vuelve a estar con mucha gente. Contamos alrededor de 400 personas".

Ahora bien, cabe preguntarse cuál fue el motivo por el cual la policía se replegó nuevamente tras las vallas, como dice Pregliasco, y la respuesta la brinda la modulación de las 14:13, 14:19 según la Fiscalía, transcripta a fojas 157 del legajo. Le pido a técnica la modulación número 9.

- *Se reproduce la modulación aludida.*

DEFENSA (Vázquez).- Hasta ahí, muchas gracias. Conforme sostuviera Santos al prestar declaración indagatoria en instrucción y también en este debate, la referida disposición la dio desconociendo la previa orden de Servini, o de Derecho autorizada por Servini, como se le quiera llamar, del desalojo de la plaza de Mayo 5 minutos antes. Y tuvo por finalidad ratificar la primigenia directiva de la jueza que había dispuesto el repliegue del personal detrás del vallado. Esa orden del jefe sí se encuentra debidamente registrada en los partes informativos y en las modulaciones, pero llamativamente ninguno de los testigos presentes en la sala de situación ni los otros imputados hicieron alusión a la misma ni la recordaron, al igual que ocurrió con la orden de Servini. El único que declaró sobre esta orden del jefe de policía fue Gaudiero, en su indagatoria del 18 de febrero de 2002, fojas 799/810, oportunidad en que refirió a preguntas de su defensor para que diga sobre la injerencia de las órdenes que había dado Santos antes de retirarse, sobre las órdenes futuras, y si había dejado alguna directiva el declarante, respondió Gaudiero: "la directiva que dejó fue que continuara con el trabajo emprendido, que se replegara el personal y que se siguieran efectuando detenciones puntuales sobre quienes efectuaran actos violentos".

De acuerdo a lo analizado por Pregliasco y lo exhibido por la querella en sus alegatos, la orden de Santos efectivamente se cumplió, replegándose el personal. 7 minutos

más tarde se registra la siguiente modulación, la modulación número 10, por favor, a técnica, es de las 14:20.

- *Se reproduce la modulación aludida.*

DEFENSA (Vázquez).- Hasta ahí. Vemos que a pesar de estar siendo agredido el personal policial en este horario, 14:20 o 14:26, se estaba cumpliendo con la directiva de Santos de mantenerse detrás del vallado. Sin embargo, a las 14:23, o 14:29, dejó de cumplirse la directiva del jefe de policía y quien lo dispuso vamos a verlo con la modulación número 11, por favor, a técnica.

- *Se reproduce la modulación aludida.*

DEFENSA (Vázquez).- Hasta ahí. Vemos así que fue casualmente Derecho quien ordena operar nuevamente pocos minutos después de la orden de repliegue de Santos, para evitar las idas y vueltas a que aludía Miglino, a las pedradas, lo cual criticara reiteradamente Derecho en esta audiencia. Luego de ello, se produce la modulación desde la DGO de las 14:28, o 14:34, obrante a fojas 159 del legajo. Por favor la modulación número 12.

- *Se reproduce la modulación aludida.*

DEFENSA (Vázquez).- Está bien, gracias. Esta directiva dada por Derecho y apoyada por la DGO a través de Passi, que entre paréntesis pareciera haber tenido el mismo criterio que Derecho en ese momento, a pesar de que en esta audiencia dijo que ello lo reflexionó con el transcurso de los años, es para Pregliasco un nuevo desalojo de la plaza. Dice el nombrado a fojas 2831 lo siguiente: "el desalojo de la plaza de Mayo esta vez es más lento pero es más completo. Comienza a las 14:26 con gases lacrimógenos disparados por los camiones hidrantes en toda la plaza. En apenas un minuto la gente ya se ha retirado por las calles adyacentes. Se ve por primera vez mucha gente detrás de la plaza, al costado de la Casa Rosada, en la esquina de Rivadavia y Reconquista. Lentamente y sin incidentes un grupo de la policía montada los aleja por 25 de Mayo. A las 14:32 la Infantería y los hidrantes avanzan hasta Bolívar, pero apenas se retiran mucha gente vuelve a entrar a la plaza, principalmente por diagonal Sur. Los manifestantes arman vallas sobre Yrigoyen para frenar el avance de la policía. A las 14:40 comienzan de nuevo los gases y avanzan la Infantería y la montada, principalmente por el centro de la plaza. Sobre avenida de Mayo se ve todavía la valla entre Perú y Bolívar con una fogata. Vemos un grupo numeroso de manifestantes que se retiran caminando por avenida de Mayo. A las 14:46 se los ve llegar caminando a la calle Tacuarí y avanzan sin inconvenientes. Queda un grupo de aproximadamente 40 manifestantes sentados en el suelo entre la pirámide y valla. La policía montada avanza sobre ellos e inmediatamente arrojan gases. La plaza queda completamente despejada de manifestantes, son las 14:53".

En definitiva, en todos los desalojos realizados sobre la plaza de Mayo tuvo una evidente injerencia el comisario inspector René Derecho y su objetivo fue evitar las ideas y venidas que criticó en esta audiencia. El primero fue pocos minutos luego de su arribo a la plaza; el segundo fue por él ordenado a instancias o con autorización de Servini, y el último fue también por él decidido pese a la expresa orden en contrario del jefe de policía, por contar con la previa venia personal de la magistrado interviniente que le diera en la sede de la comisaría 2ª.

Por el contrario, se encuentra debidamente acreditado que la orden de Santos fue la de desplazar y mantener a los manifestantes detrás del vallado de mitad de la plaza de Mayo, justamente lo que Derecho consideraba un error, coincidiendo esa crítica con la vertida por Passi también en este debate.

No resiste, señores jueces, el menor análisis lógico que Santos haya ordenado por la mañana el desalojo de la plaza de Mayo, ya que, de haber sido así, el desplazamiento de los pocos manifestantes que se encontraban protestando sobre la calle

Balcarce hubiera sido hacia alguna de las calles laterales, es decir, hacia Hipólito Yrigoyen o hacia Rivadavia y no hacia el centro de la plaza. De esa manera, se hubiera desalojado la plaza con un desplazamiento de 50 metros y no de más de 200, como finalmente se hizo.

Tampoco es coherente razonar que, si lo pretendido era el desalojo de la plaza de Mayo, el personal policial se replegara detrás del vallado una vez que disgregaba a los manifestantes, ello sería como encarcelar a alguien para luego dejarle la celda abierta, obviamente intentará escapar.

Tampoco puede sostenerse que al momento de dar la orden Santos no se contaba con medios suficientes para desalojar la plaza, como falsamente esgrimió Fernández, desprendiéndose de la orden de servicio 4859 y de los partes informativos que sobraba personal para desalojar a las menos de cien personas que había en la plaza en aquellos momentos, si esa hubiera sido la intención.

Concluyendo, conforme declarara Andreozzi en su indagatoria del 4 de febrero del 2002, fojas 520, 525 -recuerdo que a esa fecha todavía no había cambiado su versión y Santos aún se encontraba en libertad- cuando al ser preguntado por el fiscal Comparatore para que diga si durante el transcurso del día 20 el señor jefe de policía cambió alguna de las instrucciones habituales y genéricas que se tienen para este tipo de acontecimientos, respondió Andreozzi que no. Obviamente, señores jueces, el desalojo total de la plaza de Mayo y ni hablar del absurdo pedido de 50 detenidos no parecerían ser instrucciones ni habituales ni genéricas.

Para continuar con la presente exposición, debemos retrotraernos a las 9:30 horas aproximadamente, momento en el cual Santos luego de dar la orden de desplazar a los manifestantes detrás del vallado y efectuar detenciones puntuales, debió retirarse de la sala de situación en virtud de la convocatoria del secretario de Seguridad Interior para asistir a la reunión que debió postergarse la noche anterior en el edificio Guardacostas. Previo a partir mantuvo una breve reunión en su despacho con el subjefe Canizzaro y le solicitó al comisario general Andreozzi allí presente la cantidad de detenidos. Explicó Santos en esta audiencia: "yo estoy ahí en Operaciones y decido irme porque el doctor Mathov me estaba esperando. Creo que la reunión era 9:30 y yo todavía estaba 9:30 por ahí. Me estaba esperando en mi despacho el subjefe, quería hacerle yo una síntesis de lo que pasó. Él no pudo permanecer, yo me quedé toda la noche en mi despacho. Él no se pudo quedar por un problema de salud. Yo le dije que no había ningún problema, que se vaya, le dije inclusive que no venga al día siguiente, él insistió y volvió. Cuando volvió quería yo, antes de irme a la Secretaría de Seguridad Interior, darle un panorama para que sepa en mi ausencia qué es lo que podía llegar a ocurrir o cómo manejarse. Cuando estoy saliendo, pregunto a Andreozzi cuántos detenidos hay y me informa que había alguna dificultad en la información pero había 49. En definitiva, le pregunté si había 49 o 50 detenidos, porque había 49 detenidos más uno en el hospital Argerich, me refiero al día 20 desde las cero en adelante que era la información que yo tenía que tener para transmitirle tanto al ministro como a quien me lo requiriese".

En realidad, en el horario en que Andreozzi le dio la información la duda consistía en si los detenidos eran 50 o 51, lo cual se encuentra debidamente acreditado por los partes informativos obrantes en autos. Según el parte 335, ítem 432, por los hechos ocurridos durante la madrugada del 20 en el área de plaza de Mayo y Congreso Nacional había la siguiente cantidad de detenidos: en la comisaría 6ª, 6; en la comisaría 2ª, 10; en la comisaría 3ª, 1; en la comisaría 4ª, 3; en la comisaría 5ª, 17; en la comisaría 6ª, 3. Según el parte 342, ítem 430, a las

9:34 se producen 11 detenciones, siendo uno de ellos trasladado por el SAME al hospital Argerich con ataque de epilepsia.

De tal forma se desprende que por los incidentes ocurridos en el área que nos ocupa durante la jornada del 20 de diciembre y hasta el horario en que Santos le requirió la información a Andreozzi, había 50 detenidos en dependencias policiales y uno en el hospital. Es probable que este dato haya sido el que luego tergiversaron los imputados y testigos de la sala de situación, en cuanto sostuvieron que Santos quería 50 detenidos, cuando lo que él pretendía era que se le informe el número real.

Como dijéramos con anterioridad, Canizzaro declaró haberse reunido con Santos luego que éste se retirara de la sala de situación, refiriéndole el jefe de policía que había dispuesto el traslado de los manifestantes detrás del vallado. Luego partió hacia la mencionada reunión a llevarse a cabo en la Secretaría de Seguridad donde debía determinarse el modo de canalizar los requerimientos que se originaran en las provincias del interior del país. A esa reunión debían concurrir, además, los jefes de Gendarmería y Prefectura. El horario en que Santos ya no se encontraba en el Departamento Central de Policía, por haber salido con ese destino, está probado, entre otros elementos, que también mencionó la querella, por el llamado que le hiciera el señor Basilio Pertiné. Al respecto, sostuvo Santos en su indagatoria de fojas 628, 642, lo siguiente: "comienzo la salida a la Secretaría y me llama por teléfono el señor Basilio Pertiné, quien me dice que se estaba generando un nuevo incidente frente a la casa de la hija", en realidad, en esta audiencia aclaró Santos que se trataba de la hija del ex presidente de la Rúa, "en avenida Callao al 1500. Digo "nuevo" ya que se había producido uno durante la noche anterior. Le respondo que yo casualmente tengo que pasar por el lugar teniendo en cuenta que es el trayecto natural a la Secretaría y cuando llego al domicilio allí indicado veo un vehículo atravesado, lo que sería el carril izquierdo próximo a la acera izquierda, precisamente en lo que sería el domicilio de esta señora. Detengo mi vehículo unos metros adelante e invito al personal de facción a que se siente a mi lado y me explique qué pasó, respondiéndome que me quedara tranquilo que se trataba de un simple choque que coincidentemente fue en la puerta de dicho domicilio. Posteriormente a ello, le respondo telefónicamente al señor Pertiné y le doy las tranquilidades del caso".

Según los registros de llamadas del teléfono celular de nuestro asistido, se registra una llamada entrante del celular 1141886530 a las 9:54 horas y una saliente a las 10:03 horas, en la que se activó la celda 52 instalada en Callao 1889, hotel Trianón. Por otra parte, el episodio narrado precedentemente se encuentra registrado en las modulaciones de la frecuencia metro 1, a las 9:56, transcripta en el legajo respectivo a fojas 134, todo lo cual demuestra el horario en que Santos se ausentó del Departamento Central de Policía.

De la reunión en la Secretaría de Seguridad Interior, además de santos y Mathov participaron, como dije, los jefes de Gendarmería y Prefectura, Miranda y Beltritti. La reunión la presidió el secretario de Seguridad Mathov y el tema era el mismo que el de la noche anterior en el edifico Guardacostas que había sido pospuesta porque Santos debió retirarse. Es decir, coordinar entre las tres fuerzas federales para establecer los enlaces con la autoridad provincial en cada una de las 23 provincias, ante la posibilidad de que alguna de ellas requiriera el apoyo de fuerzas federales. Explicó Santos en indagatoria prestada en esta audiencia que al llegar a la Secretaría de Seguridad Interior ya estaban los otros dos jefes, de Gendarmería y de Prefectura. Ahí se trató cómo se iba a distribuir, quién se iba a hacer cargo de cada provincia, qué fuerza se iba a hacer cargo de cada provincia, decidieron que, por ejemplo, la Prefectura se haga cargo de las provincias con

litoral marítimo, la Gendarmería con las provincias que tienen frontera terrestre y algunas otras mediterráneas, como, por ejemplo, Córdoba. Si mal no recuerdo, a la Policía Federal le tocó Santiago del Estero, La Pampa y Santa Cruz. Teníamos que establecer quién era el contacto que las autoridades políticas locales tenían que tener con las respectivas fuerzas que iban a intervenir en cada provincia, teníamos que registrar los nombres. Todo una relación para que realmente sea muy activa y muy expeditiva, tarea esa que le competía al doctor Mathov y por la cual trabajó en ese sentido.

Lo expuesto por Santos resulta coincidente con lo manifestado por Mathov en relación a esta misma reunión. Dijo Mathov en lo que aquí interesa lo siguiente: "nos reunimos para organizar lo que íbamos a hacer en el Consejo de Seguridad y cada uno de los jefes vino como si fueran alumnos de escuela primaria con sus listados de 23 jefes y subalternos, con su nombre, su teléfono y celular y todo como para poder coordinar. Desde luego ahí en la reunión había una situación especial, no daba pie como para hacer escenas de celos ni de competencias entre fuerzas y se conversó y se decidió. En este momento no recuerdo cuál fue la distribución exacta que se hizo, pero sin temor a equivocarme, porque lo había hecho la noche anterior, lo había hecho en otras oportunidades, usé la ley 18.711, que es la que ya habíamos mostrado en la distribución jurisdiccional de las fuerzas, tratando de respetar las jurisdicciones legales. Entonces, se resolvió que Gendarmería se hacía cargo de tener los dos hombres a disposición del gobernador. Prefectura en lo que estaba. Yo me parece recordar que a la Policía Federal le dieron la Ciudad de Buenos Aires y también La Pampa. Recuerdo que la provincia de Santiago del Estero y de Córdoba quedaron, no obstante no ser frontera, quedaron en Gendarmería, con motivo de que Gendarmería tiene grupos móviles asentados en esas provincias y podía ser de utilidad. Eso fue lo que se resolvió en esta reunión y esa fue la idea de llevar la disponibilidad del auxilio de las fuerzas federales a los gobernadores a la reunión del 20. Terminado eso, cada uno se fue a sus respectivas direcciones y yo seguí ocupándome del tema como venía ocupándome desde las 6 de la mañana".

Al prestar declaración Beltritti no recordó haber concurrido a la mencionada reunión, al igual que ocurrió con Miranda. Aunque, en este último caso, se incorporaron sus manifestaciones vertidas en instrucción en las que admitió haber asistido a la misma. Una vez finalizada la reunión en la Secretaría de Seguridad, Santos emprendió su camino hacia el Departamento Central de Policía, aunque debió regresar a la Secretaría de Seguridad previo llamado a Mathov por haberse olvidado una carpeta con documentación relativa a la visita del ex presidente de España, Felipe González, que iba a arribar al país ese día y que tenía carácter de secreto de Estado en aquellos momentos, retirándose Santos nuevamente aproximadamente a las 11:30. En el camino solicitó a su secretaría que se convoque a los superintendentes para una reunión de plana mayor y recibió el llamado telefónico de Andreozzi, indicándole que la doctora Servini de Cubría había dispuesto el cese de la represión en la plaza de Mayo, respondiéndole que acate la orden y decidiendo en ese momento que daría intervención a Asuntos Internos para que controle el accionar del personal policial.

Sobre el particular, dijo Santos al declarar en esta audiencia: "al rato me llama Andreozzi y me dice que la doctora Servini de Cubría había dispuesto parar la represión por el tema de la caballería. Entonces, apenas corto obviamente, ¿qué le puedo decir? Absolutamente nada, que cumpla la orden de la magistrada, y ahí es cuando dispongo la intervención de Soratto de Asuntos Internos, porque la pregunta era por qué ocurrió un episodio de esa naturaleza si en ningún momento surge, y lo hemos visto claramente acá, que se llegue a ese extremo o qué razón hubo que desconocí para que intervenga la montada y genere

la intervención de la doctora Servini de Cubría para su interrupción".

Como ya dijéramos, Andreozzi también reconoció haber anoticiado a Santos sobre las órdenes de Servini, en forma telefónica, está registrada esa llamada a las 11:55, lo cual indica que el jefe de policía no había regresado aun al departamento central en ese horario. Tal circunstancia fue corroborada por el testigo Carelli, quien relató que "aproximadamente alrededor de las 11 o pasadas las 11 me hice presente en el Departamento de Policía. Subí hasta el primer piso, hasta la oficina del comisario general Andreozzi que era de la superintendencia. Me anuncié, por supuesto, tuve que aguardar un rato y luego se hizo presente el comisario general Andreozzi que me atendió de acuerdo a la instrucción que tenía de la jefatura. Me hizo saber que tenían una situación en ese momento en la plaza, yo le transmití la preocupación del gobierno de la ciudad en torno a los acontecimientos y a las medidas que vayan a tomarse durante ese día. Me dijo que había una orden prevista de acción y durante el transcurso de esa conversación recibe un informe de que ha tomado intervención la justicia federal, a través de la jueza. Lo comunica y sigue luego conversando conmigo. A partir de ese hecho yo hago dos, le transmito una inquietud que era también del secretario de Gobierno en relación al estado de sitio. Le manifiesto si ellos tenían instructivos u órdenes específicas u órdenes ejecutivas del gobierno nacional en relación a esa medida, y me dice que no, lo confirma con su ayudante y me dice: no hay ningún instructivo en relación al estado de sitio. A partir de lo cual, acto seguido, le hago una observación crítica sobre el accionar de las fuerzas de seguridad en relación a un grupo que estaba identificado como miembros de las Madres de Plaza de Mayo, que era una preocupación mía y del secretario y del jefe de gobierno, hecho lo cual me comunica que se hizo presente el jefe de policía y yo paso a retirarme, eso fue aproximadamente 12 y media, por ahí aproximadamente, alrededor de esa hora". Agregó Carelli que el episodio de la caballería actuando sobre las Madres de Plaza de Mayo lo vio en una de las cámaras que estaba en la antesala del comisario general Andreozzi, y que en ese momento no estaba presente el jefe de policía porque así se lo informaron. Tampoco estaba su custodia en la puerta de jefatura y luego se lo confirmó Andreozzi cuando le dijo "llegó". A mayor abundamiento, explicó que cada superintendente tiene un panel luminoso que indica la presencia de los otros superintendentes y un sistema de comunicación tipo cronos, o tipo comunicación intercomunicador, para comunicarse en forma directa. Cuando está el jefe o el subjefe o los superintendentes, la luz se prende, y que mientras estuvo reunido con el superintendente, la luz correspondiente a Santos, permaneció apagada.

De lo expuesto hasta aquí se deduce que Santos arribó al Departamento Central de Policía aproximadamente a las 12, luego de la intervención de Servini en la plaza de Mayo ordenando el cese de la represión. Explicó Santos en esta audiencia que una vez que arribó se produjeron una serie de llamadas en su teléfono móvil, recordando puntualmente haber hablado con Mestre, con Jorge de la Rúa y con Gallo, quienes le insistían con que debía mantenerse a los manifestantes detrás del vallado de la mitad de la plaza conforme lo ordenado por Servini. Luego de esas comunicaciones, aproximadamente a las 13 horas, Santos concurrió al salón de reuniones contiguo a su despacho, donde se encontraban los comisarios generales, es decir, el subjefe Canizzaro y los superintendentes. Respecto de esta reunión, sostuvo Santos en la indagatoria de fojas 628/42, que "en dicha reunión le referí la grave situación que estaba pasando el país en esos momentos y el esfuerzo institucional que debíamos hacer como policías, especialmente en el ámbito de la Capital Federal a los efectos de contener los desmanes que podrían realizarse. Les indiqué que cada área debía aportar la mayor cantidad de

gente posible para lograr este objetivo, sin dejar de descuidar lo específico de cada área. Recalcé, además, que cada área haga un listado del personal afectado y lo entregue a la Dirección General de Operaciones para su adecuada distribución en aquellos lugares de la Ciudad de Buenos Aires que fuera menester tener en consideración en materia de seguridad". Al declarar en esta audiencia Santos explicó acabadamente los motivos por los cuales convocó a la reunión de plana, dijo: "cuando yo voy a Operaciones a la mañana que llaman por teléfono, le dije antes que yo llegue, le dije a Andreozzi, que por favor me averigüe cuántos policías heridos había, cuántos heridos en general. Si recordamos acá lo que dijo Fernández, pero no Fernández el comisario sino el operador, que dijo que puse la mano sobre ahí y miraba y él se sorprendió que era yo, en total hubo hasta ese momento creo que había como 90 policías heridos en el hospital Churruca, más los que no fueron y los no estaban en condiciones de seguir participando, y, bueno, había una necesidad, esto pintaba a ir in crescendo, pintaba para que necesitáramos de algún modo suplantar esa gente. Ya habíamos mandado gente para el resto del país, gente para la Provincia de Buenos Aires. Estábamos no diezmados pero sí afectados ya por la cantidad de servicios. Entonces, yo quería recurrir a la gente todavía de seguridad que había en las dependencias y en la reunión de plana, que fue absolutamente breve, le pedí que aporten toda la gente posible para poder cubrir estas vacantes que se iban produciendo y, sobre todas las cosas, los relevos, teníamos que tratar de hacer los relevos. En realidad, no fueron muchos los que se aportaron, lo hemos escuchado acá, uno por una razón, uno porque se ocupaba de la parte logística, pero de algún modo se pudo completar la cantidad, aportar una cantidad de gente, no importante, pero sí hacer un paliativo para estas bajas que estábamos teniendo".

Lo expuesto resulta coincidente con lo manifestado por Andreozzi en su indagatoria de fojas 1513, 1515 en la cual refirió que quien dirigió la reunión fue el jefe de policía, quien refirió textualmente, en mi carácter de jefe de policía y como conductor institucional, expresó que se estaba viviendo una situación difícil, razón por la cual requirió que todos los superintendentes afecten el personal policial, es decir, el que tiene estado policial disponible de sus superintendencias para reforzar el personal que estaba operando tanto, en plaza de Mayo como en el Congreso, con fines de seguridad y prevención del orden público. No hubo sugerencias ni intercambio de ideas entre los presentes. Que la reunión se inició con las palabras del jefe Santos, que antes se refirieran, agregando aquel que todo el personal que saliera a la calle debía reforzar a los que estaban operando con fines de prevención general y mantenimiento del orden público, debiéndose efectuar detenciones puntuales en caso de corresponder por comisión de ilícitos, como, asimismo, por la vigencia del estado de sitio a personas que provoquen disturbios o no acaten las decisiones policiales, para ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo. Que los señores superintendentes debían comunicar la nómina de personal que afectaban, conforme las directivas, a la Dirección General de Operaciones.

Lo declarado tanto por Santos como por Andreozzi se vio ratificado en este debate por los comisarios generales que participaron de la reunión aquí tratada, Di Venosa, superintendente de bomberos, Giacomino, de policía científica, Soratto de asuntos internos, Gallo de administración, Labarte de investigaciones, Prados, de planeamiento, Moyano de interior y delitos complejos, Serén de drogas peligrosas y Canizzaro, ex subjefe de la Policía Federal. Sin embargo, de la totalidad de los superintendentes, los únicos que se encontraban en condiciones de aportar el personal requerido fueron Labarte y Serén, tal como declarara Andreozzi en su indagatoria prestada en este debate. Dijo: "de las 12 superintendencias solamente dos

superintendencias enviaron personal, metropolitana tampoco mandó. Las demás superintendencias no enviaron, tampoco se las pedí, tampoco se las requerí porque me dijeron algunos, lo iba a mencionar al final, entre ellos el señor Giacomino, el señor Prados, que no contaban con personal y dije, listo, no se hagan ningún problema; si no tienen personal, no envíen. Entonces, de las 12 superintendencias dos solamente fueron las que enviaron, una fue la Superintendencia de Drogas Peligrosas, a cargo del comisario general Serén, que estuvo declarando acá en autos y dijo que puntualmente envió personal, y, para ser breve, igual que Labarte de investigaciones, no vistiendo el uniforme porque no lo usan sino con un chaleco, vuelvo a repetir, con la PFA, el birrete, de civil, en autos no identificables porque así opera y trabajan investigaciones y drogas peligrosas, trabajan de civil en autos no identificables. Nosotros nos enteramos con el director de operaciones que recién a último momento mandaron un listado del personal que habían enviado, pero uno lo mandaron a plaza de los Dos Congresos, el otro lo mandaron a la zona sur, el otro a la plaza de Mayo y no se recibió ninguna novedad al respecto".

En similares términos había declarado Gaudiero al prestar declaración indagatoria el 18 de febrero de 2002, sosteniendo en aquella oportunidad: "sé que hubo una reunión de plana mayor en la que intervienen el jefe y el subjefe de la institución y la totalidad de los superintendentes, en la que el jefe de PFA ordenó que se dispusiera de la mayor cantidad de personal operativo, sin disminuir los servicios propios de cada una a efectos de que los mismos realizaran tareas propias de seguridad y prevención general en el área plaza de Mayo y Congreso Nacional. Comprendemos plaza de Mayo toda la plaza en sí, las calles aledañas, vías de acceso y edificios emblemáticos, también la zona del microcentro por la cantidad de bancos y oficinas comerciales. Aclaro que no participé de esa reunión pero sí supe de una cantidad de móviles recordando en este acto particularmente la superintendencia de drogas, que eran diez brigadas compuestas por 50 hombres en total. No recuerdo si fueron distribuidos en plaza de Mayo o la zona del Congreso".

Queda en evidencia, entonces, que lejos de lo postulado por los acusadores, no existió un incremento desmedido del personal policial destinado al servicio sino que, prácticamente, lo que se hizo fue suplantar al personal que para esas horas se encontraba ya lesionado.

Sobre el particular, explicó claramente Santos en esta audiencia que: "cuando hablamos que hubo un incremento desmedido de esa cantidad de gente que se mandaba, cosa que no fue para nada así, toda vez que si la Policía Federal en la Ciudad de Buenos Aires tiene aproximadamente 20.000 efectivos en ese momento y hay 53 comisarías, vamos a sacar un promedio de por dependencia 40 personas, había 2 cuartos, porque uno es el que está de servicio y el otro el que recargábamos, o sea, dos cuartos. Si tenemos 40 personas por 53 comisarías nos da un número de 2120 personas por cuarto. Si son dos, son 4240 personas que nosotros teníamos en la Ciudad de Buenos Aires. En el servicio estaban afectados 700, 800 personas como mucho, mucho menos que un partido River y Boca, que son 1500. Para reemplazar a las personas que nosotros necesitábamos en función de esa disminución que teníamos, yo calculo el 2 por ciento, yo hice un cálculo excesivo, el 2,5 por ciento del personal disponible es el que se afectó para esos recargos".

Al terminar la reunión, Santos le dijo al superintendente de Asuntos Internos, Soratto, que en su caso solo debía destinar personal del Departamento de Integridad Profesional para controlar el accionar policial, conforme había decidido al tomar conocimiento de la intervención de Servini de Cubría en la plaza de Mayo que Andreozzi le había comunicado. Dijo Santos: "es ahí donde yo hablo directamente con Soratto y

le repito: Soratto, por favor, necesito que controlen el accionar de la policía, y así él lo entendió, así lo transmitió y así se fue reflejando en todas las instancias que inclusive declararon acá. El Departamento de Integridad Profesional fue el que actuó, y, bueno, después se aclarará un poco el tema, pero fundamentalmente la situación del control era un tema necesario". Lo expuesto fue ratificado por Soratto al prestar declaración testimonial en esta audiencia, oportunidad en que refirió haber recibido casi al mediodía del 20 un memorándum de asesoría institucional que decía: "por disposición del señor subjefe de policía se deberá recabar la mayor cantidad de personal disponible para su utilización en las circunscripciones, para reemplazar al personal de comisaría", y aproximadamente 15 minutos después el jefe de policía llamó a una reunión en el departamento central donde concurrimos todos los superintendentes o los que estaban visibles, porque algunos estaban de licencia, y ahí el jefe de policía pidió, bueno, una reunión así, muy rápida, pero había comentado del estado de sitio, que necesitaba mayor cantidad de gente para mandar a las circunscripciones. Como en esa oportunidad yo había aportado la mayor cantidad de gente que tenía que estaba afectada por la orden de servicio, me dijo que yo cumpliera con mi función específica porque, en primera instancia, siguió la reunión, pero cada uno tenía que mantener su dependencia en funcionamiento sin descuidar el trabajo cotidiano, ahí fue cuando me dice que con el personal de responsabilidad profesional salga a la calle a controlar al personal. Al terminar la reunión volvió a su dependencia donde comunicó la decisión, se formaron en total 7 brigadas con los vehículos, que salieron a hacer los controles, permaneciendo el resto del personal dentro de la dependencia como retén, pero nunca se utilizó.

En igual sentido, declararon, además de la mayor parte de los imputados que pertenecían al mencionado departamento, quienes concurrieron a esta audiencia en carácter de testigos, Daniel Alejandro Morales, Walter David Idiart, Hernán Diego Villani y Diego Alberto Balirari. Todos ellos dijeron que su función el 20 de diciembre era controlar la conducta del personal policial que se encontraba operando en las calles. De tal modo, las coincidentes declaraciones de Santos, Soratto, los testigos y restantes imputados pertenecientes al Departamento de Integridad Profesional, echan por tierra lo postulado por los acusadores en cuanto afirmaron que esas brigadas estaban afectadas al servicio y no a sus fines específicos, lo cual dijeron tener por probado ya que portaban elementos identificatorios de la Policía Federal y armas largas. Tal cuestión quedó debidamente explicada por Oliverio y a ella me remito, pero también por el testigo Walter David Idiart, quien al ser preguntado por la querella para que diga por qué llevaron chalecos y gorra, contestó muy claramente: "porque somos policías. Llegado el momento, si uno se tiene que acreditar como funcionario policial tiene que tener un medio para acreditarse y ser visible que es un policía, nada más". También fue muy gráfico en este sentido el testigo Portaluri, quien al ser preguntado en el mismo sentido, si es común que el personal que esté cumpliendo esas funciones lleve este tipo de identificaciones y elementos, dice: "si hay brigadas que están en la calle en momentos de disturbios, las armas que van a tener que utilizar son acordes al momento de disturbio, porque es la realidad con la cual se van a encontrar y nadie puede decir que en auxilio de un tercero o de sí mismo no tenga que instrumentarlas, porque para eso están, es decir, cuando llueve salgo con el piloto y las galochas".*

En definitiva, si bien, como se verá más adelante, hubo personal de la Superintendencia de Asuntos Internos afectado a los servicios dispuestos para el 20 de diciembre, lo cierto es que los grupos del Departamento de Integridad Profesional

conformados por orden de Soratto a instancias de Santos, tenían como misión cumplir su finalidad específica de control.

Como dijéramos con anterioridad, al terminar la reunión de plana y previo a partir hacia la reunión del Consejo de Seguridad que se llevaría a cabo en la Casa de Gobierno, Santos le reiteró a Andreozzi la orden de repliegue policial detrás del vallado y contención de la plaza, conforme las indicaciones dadas por Servini en horas del mediodía, la cual se transmitió por la frecuencia metro 1, a las 14:13 horas, que ya las escuchamos recientemente, registradas a fojas 157 del anexo de transcripciones. Si bien Andreozzi al prestar declaración en este debate dijo no haber tenido ninguna reunión con el jefe y que no fue consultado ni tuvo participación ni con las detenciones ni con los desalojos ni con nada relacionado al servicio, lo cierto es que en su primigenia presentación de fojas 514, 519, pareciera que recordaba aquel episodio, dijo: "mantuve una reunión en jefatura con el jefe y subjefe de la institución, relacionada con los acontecimiento del día". Reiterando el firmante, desde ese lugar, el repliegue de las fuerzas detrás del vallado. Luego de dar esa orden, Santos comenzó su traslado hacia la Casa de Gobierno; una vez allí, se dirigió a un salón donde iba a realizarse la reunión del Consejo de Seguridad Interior, convocada por el ministro del Interior con motivo de la declaración del estado de sitio decretado por el presidente de la república el 19 de diciembre, para constituir el comité de crisis, a fin de tener un instrumento para encarar la problemática que estaba produciéndose en distintos lugares del país, desde donde se solicitaba la colaboración de las fuerzas de seguridad federales. Esa reunión comenzó aproximadamente a las 15:30 y duró unos 30 o 40 minutos. No habiendo comparecido los funcionarios necesarios para constituir el Consejo de Seguridad Interior y, por ende, tampoco el comité de crisis. Santos lo explicó en esta audiencia de la siguiente manera: "una vez en la Casa de Gobierno, el ministro del Interior le refiere al secretario de Seguridad Interior que no iba a presidir la reunión y le derivó esa tarea al secretario de Seguridad, y nos dirigimos a un salón, un salón más pequeño que el que vimos el día anterior, si mal no recuerdo. El salón se llama Colón creo, bueno, era una mesa también importante. En realidad, era una reunión donde debían estar los gobernadores, donde se iba a tratar el título que le había puesto el ministro que era el Consejo de Seguridad Interior y constituir con ello el comité de crisis. En realidad, no se produjo esa reunión porque creo que los únicos que estábamos, de los que podían ser los que forman parte de esa comisión, éramos los integrantes de las tres fuerzas, el secretario de Seguridad, no estaba el representante del Sedronar, no estaban cuatro oficiales jefe de la policía, que son los que se necesitan, y algunas otras personas más que no me acuerdo, cuáles son los requisitos formales para esa constitución pero concretamente no llegaba la gente. Estuvo esperando el secretario de Seguridad media hora aproximadamente, media hora, 40 minutos, para ver si ello se generaba, no lo logró. Si mal no recuerdo, hubo una sola persona que yo no le vi la cara, abrió la puerta y cerró, que, si mal no recuerdo, era el gobernador de la provincia de Corrientes, pero no entró, miró. Estábamos sentados ahí, había personas de menor rango que las necesarias para esa convocatoria y un detalle que sí fue notorio es la presencia de una representante de la provincia de San Luis, que cuestionó severamente el dictado de la norma relativa al estado de sitio en su provincia, decía que debería haber sido algo no general como fue sino puntual, en aquellos lugares donde había dificultades, toda vez que en la provincia de San Luis no tenían ningún tipo de dificultad y que realmente la norma les pareció vejativa o les pareció agresiva. Bueno, estuvimos ahí, creo que se esperó un poco más a ver si venía alguien, concretamente fue un fracaso total,*

indudablemente la sensación de un vacío político que se produjo en esa reunión".

En cuanto a lo declarado por Mathov en este juicio, voy a remitirme al acabado análisis efectuado por su defensa que, en términos generales, coincide con lo relatado recientemente respecto de Santos.

También declaró sobre esta reunión Luis Enrique Uriondo, quien refirió que "el 19 fui convocado para hacer la citación al Consejo de Seguridad Interior. Por disposición del entonces ministro del Interior, doctor Mestre, se me pidió que hiciera la convocatoria -que era una de mis funciones-, al Consejo de Seguridad Interior para el día 20 en el salón Colón de la Casa de Gobierno, cosa que sí cumplí el día 19 y después me retiré a mi domicilio. El día 20 concurrí a la Casa de Gobierno, no fue fácil ingresar porque había una serie de problemas en las inmediaciones, había mucha gente en la plaza que estaba rodeando la Casa de Gobierno. Recuerdo que tuve que entrar por atrás, por la entrada de Paseo Colón. Me dirigí al salón Colón, era el lugar donde se había hecho la convocatoria, y, bueno, ahí esperé junto con otras personas la llegada de los convocados, cosa que nunca sucedió porque no podían llegar, llegó muy poca gente. De los gobernadores que habían sido citados no vino ninguno. Después había representantes de unas 5 o 6 provincias, no recuerdo exactamente, y después no, porque estaban los jefes de las fuerzas de seguridad, estaba yo con el coordinador del consejo, que era el escribano Gesino y no recuerdo, bueno, estaba el secretario de Seguridad Interior, doctor Mathov, el ministro no fue, o por lo menos no estuvo ahí en esa reunión, esta es la gente que concurrió y, bueno, ante la falta de número no se pudo hacer la reunión". Luego a preguntas de la Fiscalía aclaró: "cuando llegué había ya algunos representantes que eran empleados y funcionarios menores de algunas provincias que no recuerdo exactamente. Del único que me acuerdo bien es de la persona ésta, que era el ministro de gobierno de San Luis. Después llegó, estaban los tres jefes de las fuerzas, estaba el jefe de Gendarmería, el jefe de Prefectura, el jefe de Policía Federal y el secretario de Seguridad, el doctor Mathov, quien nos informó que el doctor Mestre no iba a poder concurrir. Esperamos un tiempo prudencial y, ante la falta de quórum, se decidió levantar la reunión. Durante ese lapso el secretario de Seguridad informó a los que estaban presentes ahí que había una lista con gente de las fuerzas en cada jurisdicción y dejó el número de teléfono de esta gente por cualquier anormalidad o problema que hubiera para que se dirigieran a ellos". Al ser interrogado si se habló sobre incidentes que puedan estar sucediendo en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires, respondió: "conmigo no, no habló nadie. Si hablaron entre ellos, no sé, pero conmigo, no, nadie trató ese tema".

Osvaldo Canizzaro también reconoció haber participado de esta reunión. Sostuvo: "el día 20 yo volví a concurrir con el jefe a una reunión en Casa de Gobierno. El horario no le puedo precisar exactamente pero fue entre las 3 de la tarde y las 4, o 3 de la tarde y 5. En ese horario fuimos a Casa de Gobierno, no le puedo precisar el horario exacto. Se hizo en el ministerio también, en Casa de Gobierno y, si no recuerdo mal, estaba el secretario de Seguridad encabezando la reunión, estaban los jefes de las otras fuerzas y creo, no me quiero equivocar, pero creo, que hubo representantes de algunas provincias. Si bien yo estuve nuevamente, como la vez anterior, no componiendo la mesa de reunión sino apartado de la mesa de reunión, estaba referido al comité de crisis que, conforme a la Secretaría de Seguridad o el Ministerio, en estos casos con respecto a la interrelación con las distintas provincias. Estoy casi con la seguridad de que estaba relacionado con el comité de crisis que se debía conformar. Hubo una representante de una provincia, eso fue lo llamativo por eso me lo acuerdo, que creo que fue una señora de provincia de San Luis, que pidió que en su provincia no se

decretara el estado de sitio. Eso fue lo que recuerdo de los que fueron a la reunión, de la única que me acuerdo, porque fue algo distinto a lo que podían estar dialogando los demás". Al ser preguntado por el horario en que salieron con Santos hacia la referida reunión y el horario en que regresaron, dijo: "yo creo que a las 3 o un rato antes de las 3 de la tarde pudo haber sido que salimos, regresando entre las 5 y las 6 de la tarde".

Por su parte, Beltritti confirmó la existencia de la referida reunión y su participación en la misma. Expuso: "al mediodía o después del mediodía hubo otra reunión en la Casa de Gobierno. Se mezclan a veces las escenas, no puedo ser contundente en afirmar esto porque fundamentalmente para haber novedades, si había algún hecho, hablando siempre en términos del país y de la jurisdicción específica de la Prefectura, ahí sí que no me queda claro. El llamado venía del Ministerio del Interior y en esta reunión me parece que también estaba la Provincia de Buenos Aires representada a través del secretario de Seguridad, en donde se hablaba de todo, digamos, el estado de la situación general". Al ser preguntado por el señor fiscal para que diga si en esa reunión se habló de la situación de la Ciudad de Buenos Aires, respondió que no, tampoco.

Hugo Alberto Miranda no recordó con precisión esta reunión, procediéndose a la lectura de sus manifestaciones vertidas en instrucción, en cuanto dijo que participó de la reunión del Consejo de Seguridad que tuvo lugar en la Casa de Gobierno el día 20 de diciembre alrededor de las 15 o 15:30, concurrió cree que acompañado del director de operaciones, el comandante general René Prado, un ayudante y le parece recordar que con el director de Inteligencia, comandante general Lanzoni. Que se hizo conocer primero el dictado de estado de sitio y, en segundo término, se informó el mecanismo de aplicación y que estuvieron presentes los responsables de las fuerzas federales y unos 8 o 10 representantes de las policías provinciales. Al igual que en el caso de Uriondo y Beltritti, se le preguntó en aquella declaración si en esa reunión se discutió sobre el sistema de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires y dijo que no.

Señor presidente, yo aquí habría culminado con un capítulo. No sé si hay tiempo para que siga con el siguiente, hasta qué hora, como usted disponga. Es un capítulo un poquito más extenso.

PRESIDENTE.- ¿Cuánto sería?

DEFENSA (Vázquez).- Estimo yo 30 minutos.

PRESIDENTE.- No hay problema.

DEFENSA (Vázquez).- Bien. Al terminar la reunión en la Casa de Gobierno, Santos se dirigió con Canizzaro de regreso al Departamento Central de Policía, y encontrándose en camino recibió un llamado de Mathov preguntándole por la existencia de muertos, respondiéndole que no tenía ninguna novedad al respecto. Dijo Santos al declarar en este debate: "cuando llega el vehículo y me siento, nos sentamos, mejor dicho, me llama por teléfono Mathov y me pregunta, me hace una pregunta con respecto a la existencia de muertos. Yo calculo que eran 4 y media más o menos de la tarde. Él no tenía ninguna información, consulté ahí entre la gente de la custodia, la custodia hizo, supongo, las averiguaciones pertinentes y me dijeron que no había ninguna novedad en ese sentido". Al respecto, explicó Mathov que "a las 16 horas esa reunión frustrada se disolvió, cada uno de los que había participado se fue a seguir cumpliendo sus tareas y yo salí del Salón de los Escudos y subí al primer piso para ir a saludar al presidente de la república. Siempre que iba a la Casa Rosada iba a saludar al presidente de la república. Cuando me estoy acercando al despacho del presidente veo que él junto con otros colaboradores, otros funcionarios, estaba saliendo dirigiéndose a algún lado. Yo me acerco y me comunican que iba a dar un mensaje a la Nación, y yo acompaño al presidente a la sala de prensa donde dio el discurso ese a partir de las 16:10 a toda la Nación, donde hace un llamado a la pacificación y pide a

las fuerzas de oposición una solución política para la crisis que se estaba viviendo. Ello habrá sido, duró 10, 15 minutos. A las 16:30 ya nos fuimos del salón de prensa, y yo acompaño al presidente, nuevamente, hacia su despacho, como un gesto de cortesía, acompañándolo hacia su propio despacho. En el camino que vamos de la sala de prensa, que está en la planta baja, al primer piso de la Presidencia, alguien le habrá hecho algún comentario al presidente, cosa que yo no sabía. Después mirando la causa, mirando los videos hay una placa de Crónica TV, que después la vamos a mirar, en el momento en que él está haciendo el discurso ponen una placa sobre la existencia de heridos y de dos heridos de bala en el hospital Argerich. Y cuando él termina el discurso, al minuto de terminar el discurso, aparece otra placa diciendo un muerto en plaza de Mayo. Obviamente, ninguno de los que estaba ahí estaba mirando televisión, alguien se debe haber acercado al presidente y le habrá hecho algún comentario, porque el presidente que estaba al lado mío me dice, me pregunta en el pasillo de la Casa Rosada, que va ahí, es un pasillo muy angosto, estamos todos amontonados caminando por el pasillo, un pasillo alto, tipo antiguo, oscuro, y me pregunta: "¿hubo algún muerto en la Capital?", y yo digo: "no sé". Y ahí mismo llamo por teléfono, por el celular lo llamo al jefe Santos y le pregunto: "¿hay muertos en la Capital Federal?" El jefe Santos hace una averiguación y me contesta que no, y yo inmediatamente ahí, sin parar de caminar, siguiendo acompañando al presidente, le digo: "no, me acaba de decir el jefe de la policía que no hay muertos". Eso era entre las 16:30 y las 17. Después, en las constancias de la causa, aparece que sí, los muertos ya estaban, no lo sabía la policía, no lo sabíamos nosotros y no lo sabía el presidente".

Cabe destacar que esta versión fue confirmada también por el ex presidente Fernando de la Rúa al prestar declaración en este juicio. Sostuvo al respecto: "yo doy mi mensaje llamando a la unidad a las 16:10, aproximadamente. Debo agregar que a ese mensaje me acompaña el doctor Mathov que había venido ocasionalmente a saludarme, se enteró que estaba por ir y me acompañó al salón donde di el mensaje. Al retirarme de ahí, después de pronunciarlo, alcanzo a oír que en la televisión daban versiones de que había fallecidos, lo cual era una cosa, de ser cierta, trágica y tremendamente dolorosa. Le pregunto al doctor Mathov qué hay de esto, ¿esto es cierto, puede ser?, y él se comunica por el celular con el jefe de policía, quien le indica que espere un momento, hace sus comunicaciones a su vez y la respuesta es negativa, no los había".

Conforme se desprende de los listados de llamadas del celular de Santos, la referida comunicación entre el nombrado y Mathov se registró a las 16:28. Una vez arribado al departamento central recibió una nueva llamada, esta vez de Mestre, preguntándole sobre la existencia de muertos. A través del intercomunicador le preguntó a Andreozzi sobre esta circunstancia, quien previa consulta con la DGO le respondió que no había fallecidos, lo cual transmitió al ministro. Pocos minutos después Andreozzi se comunicó nuevamente vía cronos y la rectificó la información, diciéndole que sí había muertos, que habían entrado dos fallecidos y un herido grave a un hospital llevados por el SAME, lo cual le comunicó Santos inmediatamente al ministro, disponiendo las averiguaciones del caso y la intervención de Asuntos Internos, como es habitual en hechos donde aun, potencial o tangencialmente, pudo haber intervenido algún policía.

Dijo Santos refiriéndose a este episodio en la indagatoria de fojas 628/42: "lo llamo por el intercomunicador al superintendente de Seguridad Metropolitana, que me dice que no, contestándole el compareciente, me lo está preguntando el ministro, ratificándole nuevamente que no. El superintendente de Seguridad consultó a su vez a operaciones y le respondieron que no. Repito la información al ministro. Minutos después por la

misma vía informativa, es decir, el intercomunicador, me hacen saber que tenían información que habían entrado dos fallecidos y uno muy grave llevados por el SAME desde una intersección que no recuerdo pero, si nos remitimos al parte dado por la central de operaciones, que obra en los actuados, lo indica como información de dicho parte a la hora 17 del día 20". En iguales términos declaró Santos en esta audiencia de debate.

Según los listados de llamadas del celular de Santos, la comunicación de Mestre, entrante, se produjo a las 16:52 y la de Santos, saliente, rectificándole la información a las 16:58, lo cual se condice con las constancias volcadas en el parte informativo 353, ítem 458, del cual surge que a las 17 horas se pudo establecer el fallecimiento de Lamagna y Riva y las heridas que sufriera Almirón y que luego produjeran su fallecimiento. Al ser preguntado Andreozzi en la indagatoria del 4 de febrero del 2002, fojas 520 a 525, por el fiscal Comparatore si el jefe de policía cuando tomó conocimiento sobre los muertos y heridos adoptó alguna medida en especial, respondió el nombrado que el señor Santos al tomar conocimiento dispuso que se efectúen las averiguaciones del caso, si había intervención judicial e internamente la investigación por la dependencia específica que es la Superintendencia de Asuntos Internos. Ello fue ratificado por Santos en la indagatoria de fojas 628/42, cuando al ser preguntado para que diga si dispuso alguna investigación administrativa respecto de los acontecimientos ocurridos, contestó que "sí la dispuse, pero como al poco tiempo debí renunciar, desconozco el estado de la misma". Esto fue confirmado en esta audiencia por Oscar Froilán Sayago, aunque no supo precisar si las actuaciones fueron iniciadas de oficio o por orden de Soratto o de Santos.

Si bien Andreozzi no hizo mención en sus indagatorias a la consulta que le efectuara Santos a instancias de Mestre, Gaudiero sí recordó este suceso en su indagatoria de fojas 799/810. Al ser preguntado para que diga si la DGO fue interrogada por jefatura durante los acontecimiento del día 20 de diciembre respecto de la existencia de muertos, respondió: "sé que la jefatura le pregunta al superintendente y el superintendente me pregunta a mí, eso fue antes de las 7 de la tarde y la respuesta fue negativa porque oficialmente no tenía ninguna información".

También el subjefe Canizzaro ratificó la existencia de este episodio por haberlo presenciado. Dijo el testigo al declarar en esta audiencia: "estando con el jefe en el despacho recibió un llamado que era de Casa de Gobierno, no sé si era el ministro o el secretario de Seguridad, donde le preguntaban si había habido alguna persona fallecida. Esto fue el día 20 por la tarde y hasta ese momento no se había tenido ninguna novedad porque el jefe de policía apenas cortó con la persona que había hablado, moduló a operaciones, o lo llamó al superintendente de metropolitana o alguna de las dos cosas hizo, preguntando a ver si había novedades con respecto a personas fallecidas y, bueno, recibió la respuesta de que no y no pasó mucho tiempo, le digo, no sé, menos de media hora, que fue cuando llamaron de metropolitana diciendo que había ingresado una persona fallecida a uno de los hospitales, que no recuerdo cuál es. El jefe habló no sé con quién, si con el ministro o con el secretario y le comunicó que efectivamente había ingresado una persona fallecida a un hospital. Apenas se enteró, el jefe llamó para dar la respuesta".

Estrechamente vinculado con este asunto se encuentra otra de las grandes falacias con las que se intentó responsabilizar a Santos por los hechos acaecidos. Me refiero a la célebre y absurda frase "el estado de sitio está sobre la justicia", que Gaudiero y diversos testigos de la sala de situación, los mismos que declararon escuchar inexistentes órdenes de Santos que no se encuentran registradas en las modulaciones ni en los partes informativos, pretenden atribuirle

al jefe de policía. El primero en introducir esta patraña fue Gaudiero, quien en su presentación espontánea de fojas 336, 345, sostuvo: "posteriormente, siéndome imposible establecer cuánto tiempo, mientras seguía observando en pantalla los hechos de violencia en diversos puntos del micro y macrocentro, tomo conocimiento a través de una modulación en prioridad a un móvil, que existía un ataque de proporciones importantes contra el edificio en que funciona la embajada de Israel, respecto de lo cual se había recibido información sobre una posible toma del inmueble, sito en la intersección de avenida de Mayo y la calle Chacabuco. Del lugar no se contaba con imágenes, ya que la cámara más cercana no capta esa zona. Se dispuso, entonces, el desplazamiento de personal para proteger el lugar y ponerse a disposición del oficial que estuviera a cargo de ese objetivo. Después de ello, recibí un llamado telefónico de V.S., es decir, después del hecho en el edificio de la embajada; después de ello recibí un llamado telefónico de VS quien refirió que cese la represión, informándome sobre la existencia de un muerto, circunstancia que yo desconocía hasta ese momento. Inmediatamente, luego de cortar la comunicación, exclamé: me llamó la doctora Servini, dice que hay un muerto, que se pare la represión. El comisario general Andreozzi, superintendente de Seguridad Metropolitana, permaneció en silencio. El comisario general Santos, de pie, afirmó: el estado de sitio está por arriba de la justicia. Además de Andreozzi, se encontraban en el lugar la mayoría de los nombrados anteriormente y el sargento Casafús. Deseo aclarar que hasta ese momento yo no tenía información sobre los muertos, recién se me informó sobre los fallecidos a medida que iban ingresando a los distintos hospitales. La información con que contaba era la transmitida por el personal policial en los lugares críticos y la difundida por los medios de comunicación destacados. La información proveniente de la fuerza fue volcada en partes informativos que dan cuenta de lo sucedido y la reacción policial frente a ello". Luego, en su indagatoria de fojas 810, al ser preguntado Gaudiero para que diga a qué hora, durante los sucesos del 20 de diciembre, tomó conocimiento de la existencia de muertos en los mismos, por qué medio le fue brindada esa información y qué destino le dio a la misma, manifestó: "el primer momento que tomo contacto con dicha novedad es a través de su señoría en su llamado del día 20 en horas de la tarde, disponiendo se adopten las medidas pertinentes para establecer las circunstancias, y luego a través de la comunicación de la comisaría 24ª, respecto de 2 fallecidos". Sin embargo, en la indagatoria de fojas 327378, al ser preguntado para que diga cuándo y cómo en la Dirección General de Operaciones se tomó conocimiento de la existencia de manifestantes heridos por munición de guerra, contestó que "con respecto a la toma de conocimiento debo reiterar declaraciones anteriores en cuanto a que el primer hecho que tomo conocimiento es el referido al que me notifica su señoría por sistema de telefonía celular, hecho ocurrido en las inmediaciones del edificio del banco HSBC y embajada de Israel. Con respecto a los restantes, fui tomando conocimiento de alguno de ellos a medida que las comisarías jurisdiccionales tomaban intervención en los hospitales respectivos, ocurriendo ello ya bien entrada la noche y específicamente dos de ellos que se encontraban internados en el hospital Ramos Mejía, el jefe de servicio de la comisaría 8ª notificó sus fallecimientos a las 22:30". En esta audiencia debate, Gaudiero declaró lo siguiente: "recibí un llamado de la doctora Servini de Cubría bastante entrada la tarde, pasadas las 3 de la tarde, quien me refirió que cese la represión, que ya había un muerto. Fue tamaña la sorpresa, porque, primero, que no había información de ningún oficial destacado en el servicio de la ocurrencia de hechos de este tipo. Sí había, se podía ver tranquilamente que de esos acontecimientos podían haberse derivado heridos de ambos lados, pero nunca ese resultado no esperado. No se contaba con

información en la sala en ese momento y personalmente me fui enterando entrada muy la tarde, cuando se notificaba de los hospitales el ingreso de personas fallecidas. Inmediatamente, regresé a la sala de situación, porque había salido para atender ese llamado, el jefe estaba presente y exclamé: me llamó la doctora Servini, dijo que ya tenemos un muerto y que paremos la represión. Santos contestó: el estado de sitio está por sobre la justicia. Andreozzi me ordenó abocarme a averiguar sobre las circunstancias particulares de esa llamada, lo que así hice. Santos no cambió las órdenes y la policía siguió operando fundamentalmente en inmediaciones del Obelisco". Sobre este episodio, Andreozzi dijo en su indagatoria de fojas 520, 525: "en circunstancias y lugar que no puedo precisar, el comisario mayor Gaudiero referenció que había tenido una conversación con la doctora Servini de Cubría, la cual expresó que cese o pare la represión porque había o habría un muerto, que eso fue lo que le comentó a Santos. Al respecto, primero yo pregunté a Gaudiero si tenía conocimiento de esa circunstancia, es decir, de la existencia de un muerto, la cual él desconocía y se desconocía, y que el señor Santos referenció a la vigencia del estado de sitio. Le manifesté a Gaudiero que se aboque a realizar diligencias a efectos de clarificar esa situación ante el desconocimiento que se poseía, que todo este episodio tuvo lugar en horas de la tarde". Preguntado el compareciente para que diga si recuerda los términos empleados por el señor jefe de policía al referenciar respecto del estado de sitio, ante la información que le transmitiera Gaudiero sobre su conversación con el juzgado de federal en turno, contestó que "el jefe expresó sobre la vigencia del estado de sitio y nada más", sin agregar ninguna otra consideración.

Más adelante, en esa misma declaración, al ser preguntado Andreozzi para que diga cuándo y cómo tomó conocimiento de la muerte de manifestantes el día 20 de diciembre y qué resolución se adoptó, respondió "que personalmente tomé conocimiento en primera instancia de que se habrían producido muertos iniciada la noche, pero sin información fehaciente, por esa circunstancia se seguía estableciendo la verosimilitud de esa información, la cual después se constata con las comisarías que intervinieron en los hospitales Ramos Mejía y Argerich, es decir, la 8ª y la 24ª y, con respecto a la embajada de Israel, donde al parecer se habría producido el deceso de una persona por intervención de los comisarios inspectores Palacios, Salomone y Alfano, que procedieron a dar la respectiva y urgente intervención judicial cuando concurrieron al lugar, por la cantidad de impactos que se observaban y el testimonio de un ciudadano que estaba ahí en el lugar, que fue invitado a la comisaría para declarar".

Al prestar declaración en esta audiencia, manifestó Andreozzi que "a la tarde el jefe de policía concurre al departamento, luego de haber estado en una reunión en Casa de Gobierno, lo cual desconozco los motivos y tampoco me competían. En esas circunstancias, el comisario mayor Gaudiero le refiere que lo había llamado la doctora Servini de Cubría, yo estaba presente en el lugar, y que le había dicho que cese, lo mismo que me había dicho a mí Palacios, que cese o pare la represión porque había o habría un muerto. Yo le pregunto a Gaudiero si tenía algún conocimiento y me dice que no, yo también lo desconocía. El jefe de policía referencia el estado de sitio. Entonces, le digo a Gaudiero que haga las averiguaciones a efectos de determinar la verosimilitud de esos dichos, y al respecto después se determina, pero ya tardecita, por intermedio de las comisarías 8ª y 24ª el deceso de tres personas. Yo no tuve conocimiento real, perdón, no tuve conocimiento en tiempo real de la ocurrencia de los fallecidos ni de los heridos. Asimismo, cuando dispuse averiguaciones era por desconocer en los hechos, no haber estado en el lugar, no constándome de modo alguno lugares, identidades, víctimas y victimarios, forma,

tiempo, características y no observar nada al respecto por las pantallas. Después, posteriormente", dice Andreozzi, "me informan que había una gran cantidad de manifestantes en el HSBC, en Chacabuco y avenida de Mayo, con posible toma de la embajada. Ahí funciona la embajada de Israel, entre otras oficinas, con posible toma de la embajada, y el comisario mayor Gaudiero ordenó el despliegue de tropas y personal, o, mejor dicho, grupos de contención y de personal al lugar en apoyo del personal policial y por la gran cantidad de manifestantes que, según modulaban, estaban en el lugar. Ahí, lamentablemente, se produce el deceso de Benedetto, circunstancia por nosotros desconocida y, por otro lado, operaciones no tiene cámaras que enfoquen específicamente el edificio del HSBC y la embajada de Israel".

De lo expuesto hasta aquí, surgen serias discrepancias entre lo declarado por Gaudiero y Andreozzi en torno al momento en que el primero recibiera el llamado de Servini y, consecuentemente, que Santos exclamara que el estado de sitio está sobre la justicia. En efecto, como viéramos, Gaudiero sostuvo, en primer lugar, que el llamado de Servini fue recibido luego de haberse dispuesto el desplazamiento de personal para proteger el edificio donde funcionaba la embajada de Israel, en virtud de una modulación en prioridad de un móvil que alertaba sobre un ataque de proporciones al mismo, ver fojas 336, 345. Según se desprende del legajo de transcripciones de la frecuencia metro 1, las modulaciones relativas a los incidentes ocurridos en el edificio de avenida de Mayo y Chacabuco y el desplazamiento de personal policial a ese lugar, se registraron entre las 16:19 y las 16:46, o sea, entre las 16:25, 16:52, si se quiere, según la diferencia detectada por Fiscalía, razón por la cual el llamado de Servini debió recibirse rondando las 5 de la tarde, prácticamente en forma simultánea a que Santos recibiera el llamado de Mestre de las 16:52, en que le informaba que no había muertos, y del llamado rectificatorio de Santos a Mestre de las 16:58 en virtud de las averiguaciones practicadas y que constan en el parte informativo 353, ítem 458, ya aludido. De tal forma, resulta inverosímil, que ante la comunicación de Servini, Santos pudiera haber exteriorizado la manifestación que pretende endilgársele, puesto que el llamado de la jueza a Gaudiero y el del ministro del Interior a Santos tenían como objeto idénticas inquietudes. Por otro lado, Andreozzi recién ubicó temporalmente el llamado de Servini a Gaudiero al declarar en esta audiencia; sin embargo, a diferencia de Gaudiero, sostuvo el nombrado que el mismo se produjo con anterioridad a los hechos en el edificio donde funcionaba el HSBC y la embajada de Israel. Si ello fuera así, Santos no se encontraba presente en el Departamento Central de Policía por haber regresado al mismo, luego de la reunión en Casa de Gobierno poco antes de las 17 horas, conforme ya fuera explicado. Por lo demás, la orden de cesar la represión de Servini fue debidamente cumplimentada de la DGO, tal como surge de la modulación de las 17:17, o 17:23 según la Fiscalía, documentada a fojas 188 del legajo de transcripciones de la metro 1, donde la DGO le dice a Weber: "bueno, por orden del director de operaciones, señor, repliegue la fuerza y ubíquela sobre avenida de Mayo y 9 de Julio, sobre avenida de Mayo y 9 de Julio, como todo originariamente, y por el momento cesamos la represión. ¿Ha captado?", y Weber responde: "QSL, ya le comunico".

Finalmente, resulta llamativo que tanto Andreozzi como Gaudiero hayan omitido declarar que desde la DGO se tomó conocimiento de la existencia de muertos a las 17 horas, conforme surge del parte informativo ya mencionado, es decir, en forma simultánea o pocos minutos después del llamado de Servini, lo cual resulta coincidente con lo declarado por Santos en cuanto a que a esa hora aproximadamente Andreozzi le brindó esa información que luego él transmitió al ministro Mestre.

Adentrándonos ahora en los dichos de los testigos que supuestamente presenciaron este inexistente episodio, también se advierten entre ellos serias divergencias. Al ser preguntado Oscar Antonio Passi, por la querella, si recordaba algún comentario de Santos relacionado con el estado de sitio y la presencia de la jueza federal, dijo que no; sin embargo, luego se incorporaron por lectura sus manifestaciones vertidas en la declaración testimonial de instrucción en cuanto dijo que "apareció por las cámaras para las 15 horas la jueza Servini de Cubría en la plaza", pero no sabe qué dijo porque "las cámaras nuestras en la sala no poseen audio. Que ninguna de nuestras cámaras posee audio. Que ahí me acuerdo que pasó algo que a todos nos llamó la atención, que fue que el jefe de policía dijo que el estado de sitio estaba por encima de lo que pudiera indicar o decir una jueza federal, que esto lo dijo el jefe de policía en voz alta y lo escuchamos todos en la sala", lo cual cuando se le leyó en esta audiencia dijo no recordar.

Por su lado, el padre del sobrino de Gaudiero, Carlos Orlando Casafús, al ser preguntado también por la querella si algún jefe o integrante de la sala de situación hizo referencia a la vigencia del estado de sitio que imperaba en el país, respondió no haberlo escuchado. Al igual que en el caso de Passi se incorporaron por lectura sus manifestaciones vertidas en la declaración testimonial brindada en instrucción en cuanto sostuvo que después de un llamado Gaudiero dijo: "acabo de hablar con la juez y ordena que paren con la represión que ya hay un muerto", y el señor jefe de policía dijo: "el estado de sitio está por sobre la justicia", que esa conversación entre el comisario mayor Gaudiero y la jueza fue a la tarde, entre las 15 o las 16:30, que no lo puede decir con precisión porque era un ir y venir de modulaciones.

Finalmente, Jorge Daniel Fernández sostuvo en esta audiencia lo siguiente: "yo tengo entendido que cuando el jefe ordena el desalojo de la plaza le ponen en conocimiento que estaba la jueza. No sé si en ese momento estaba en la plaza o estaba en la comisaría 2ª, y creo haber escuchado al jefe que decía que el estado de sitio estaba por arriba de la justicia, cosa que nos sorprendió a todos porque nadie sabía que se había declarado el estado de sitio o que estaba vigente". Al igual que en los casos anteriores, se incorporaron por lectura sus dichos vertidos en la testimonial de instrucción en cuanto sostuvo a preguntas de un defensor acerca del llamado telefónico que recibiera Gaudiero, que no recuerda pero por comentarios de terceros, "por comentarios de terceros", dice Jorge Daniel Fernández en la testimonial de instrucción, sabe que había recibido un llamado de la jueza Servini de Cubría donde se le indicara que pare de desalojar, que había una persona fallecida y el comentario que se hizo cuando le transmitió esto al jefe de policía fue que el estado de sitio estaba, no recuerda si era por sobre la jueza o por sobre la justicia, que estas habrían sido manifestaciones del jefe de policía. Ratificando en esta audiencia que ello lo dijo por comentarios de terceros y no porque lo hubiera escuchado.

De tal modo, de todos los testigos que declararon en este debate y que se encontraban el 20 de diciembre del 2001 en la sala de situación de la DGO, solo dos de ellos, Passi y Casafús, afirmaron haber escuchado a Santos decir que el estado de sitio está por sobre la justicia, al declarar en instrucción, no recordándolo, ninguno de ellos, al ser preguntado sobre el particular en este debate.

En efecto, cabe reiterar que Jorge Daniel Fernández dijo haberse enterado de esa manifestación por comentarios de terceros, que no supo individualizar a preguntas de esta defensa. En tanto que los restantes testigos que aquí declararon, Alejandro Alberto Hayet, Mariela Alejandra Tello, Javier Alberto Monteamores, Cintia Noemí Figueroa, Alejandra Lorena Hentschel, Daniel Gustavo Aranega y Karina Alejandra

Agostini, ninguna mención hicieron sobre este episodio, e incluso en su gran mayoría dijeron no haberlo visto a Santos en horas de la tarde en la sala de situación. Más aun, al declarar en esta audiencia, Alejandra Lorena Hentschel sostuvo que fue ella quien atendió el llamado de Servini en horas de la tarde, no pudiendo precisar el horario exacto y que el mismo fue recibido en la central telefónica, incorporándose por lectura sus dichos relativos a que el llamado se lo pasó a Gaudiero y que Santos no se encontraba presente en sala durante la conversación mantenida entre el director y la magistrada, sino que lo vio ingresar después. Por lo demás, tampoco resultan contestes las versiones de Passi y Casafús en cuanto al contexto en que Santos habría proferido esa frase imaginaria, ya que, como viéramos, el primero refirió que lo dijo para las 15 horas, cuando apareció en las pantallas de la sala la doctora Servini de Cubría, mientras que el segundo sostuvo que lo exclamó luego de que Gaudiero hablara con la jueza y que esta le ordenara parar con la represión porque había un muerto, lo cual ubicó para las 15 o 16:30; sin embargo, en ninguno de esos horarios Santos se encontraba presente en el Departamento Central de Policía, del cual se retiró aproximadamente a las 14 horas rumbo a la Casa de Gobierno, regresando cerca de las 17, conforme se encuentra debidamente acreditado.

En definitiva, señores jueces, la frase atribuida a Santos es una burda y vil mentira para aparentar una inexistente desobediencia del nombrado a las órdenes de Servini. Santos no estaba presente en la sala de situación al momento de recibirse el llamado de Servini, ya que, de haber sido así, hubiera atendido personalmente la comunicación.

Al prestar declaración testimonial Canizzaro dijo que durante la permanencia del jefe de policía en el departamento central estuvo permanentemente con él, y que los únicos momentos en que Santos concurrió a la sala de operaciones fueron a la mañana y luego a la tarde, tarde, cuando en cercanías del Obelisco se estaba produciendo el incendio de un vehículo y de un local, ya que el jefe quería interiorizarse de eso específicamente, oportunidad en que lo acompañó.

Por lo demás, se encuentra plenamente acreditado que todas y cada una de las órdenes emanadas de la doctora Servini de Cubría fueron cumplidas por la Policía Federal a rajatabla, a lo largo de toda la jornada, tanto del 19 como del 20 de diciembre del 2001. Primero, la misma noche del 19 la doctora Servini de Cubría anoticia su visita a la Dirección General de Operaciones de la Policía Federal, situación que no generó de parte de la institución ningún tipo de reparo o limitación.

Segundo, Gaudiero refirió registrar las órdenes dadas por la magistrada en su primera visita.

Tercero, Gaudiero la convoca y va en su búsqueda a su domicilio con móvil y personal de la Policía Federal, en horas de la madrugada, en virtud de los incidentes registrados en aquellos momentos.

Cuarto, permanece la señora jueza hasta pasadas las 3 de la mañana del día 20 observando y dando órdenes en la central de operaciones.

Quinto, a media mañana del día 20 solicita la doctora Servini información al director general de operaciones, y obviamente éste se la da.

Sexto, en horas del mediodía, Servini ordena en la plaza de Mayo cesar la represión, a lo cual se le da estricto cumplimiento.

Séptimo, luego de ello, Servini concurre a la comisaría 1ª a interiorizarse por los detenidos y constituye despacho en la comisaría 2ª en compañía de su secretario y los fiscales Evers y Comparatore, siendo acompañada a las dependencias por Fernández y Derecho.

Octavo, desde la comisaría 2ª da directivas operativas a través de Derecho, por intermedio de la frecuencia metro 1, las

cuales son recibidas por el operador principal Passi que las irradia inmediatamente, las cuales prevalecen a pesar de ser contrarias a las dispuestas por Santos momentos después.

Noveno, la doctora Servini de Cubría da directivas a Gaudiero de detener la represión aproximadamente a las 17 horas, y desde la Dirección General de Operaciones a las 17:17 se dispone el cese por orden del director de operaciones.

Todo ello es demostrativo del inmediato acatamiento y subordinación de la fuerza policial a las directivas de la doctora Servini de Cubría, lo cual, sumado a las evidenciadas inconsistencias existentes en las declaraciones de los coimputados y testigos ya analizadas, denotan la falsedad e ilogicidad de la exclamación que pretenden atribuirle a nuestro defendido.

Señor presidente, si le parece, habiendo concluido este capítulo... Si no, puedo agregar uno más con lo cual sí se concluiría en forma general con el acápite de las órdenes y directivas para pasar a uno, netamente diferenciado, el día de mañana, que podría llevarme diez minutos más.

PRESIDENTE.- Continúe, entonces, doctor, no sé si mañana sus colegas estarán de acuerdo en habilitar hora.

DEFENSA (Vázquez).- Prometo hacerlo lo más veloz posible.

PRESIDENTE.- Adelante, doctor.

DEFENSA (Vázquez).- Bueno. Continuando con las actividades de Santos durante la tarde del 20 de diciembre, luego de comunicarle al ministro Mestre la novedad respecto de la existencia de fallecidos, comenzó a recabar información de lo ocurrido en el interior del país a través del superintendente Moyano. Sobre el particular, explicó Santos en esta audiencia, que luego de aquel episodio tuvo la necesidad de hacer un panorama general de lo que estaba pasando en el país, lo cual manejó con el superintendente Moyano. Al prestar declaración testimonial Moyano, en este debate, dijo, como ya viéramos, que a la Policía Federal se le había asignado la fase informativa de todos los acontecimientos que se fueran produciendo en relación a saqueos y a hechos vandálicos que ocurrieran en todo el territorio nacional, agregando que su función durante todo ese día era de información para que las autoridades nacionales tuvieran conocimiento de cuál era la situación que se estaba viviendo en el país. Refirió: "a partir del momento en que se produjo el primer saqueo y hechos vandálicos, que no estamos hablando ni de la provincia de Buenos Aires ni provincias aledañas sino que, si mal no recuerdo, fue en la provincia de Entre Ríos, en Concordia exactamente, y después creo que se extendió a Rosario y también a Mendoza, ello es porque permanentemente monitoreaba esta situación y yo en forma directa o de cualquier manera la hacía saber al jefe de policía, el cual hacía saber estas situaciones a las más altas autoridades nacionales.

Al respecto, explicó más adelante que le tenía que comunicar a Santos cada uno de los hechos y paralelamente él, en forma inmediata, le comunicaba al doctor Mathov y al ministro del Interior. Dijo textualmente: "esto se había remarcado también dentro de la reunión que habíamos tenido el día 19, porque si bien se había estructurado un sistema de custodias en todos los organismos nacionales o todos los objetivos nacionales del interior del país, había quedado como responsabilidad primaria la información para darle conocimiento a todo el gobierno nacional".

También se abocó Santos a los preparativos para el arribo y custodia de Felipe González, que ya aludiéramos, y recibió el llamado de Suárez Lastra que le refirió su preocupación por los hechos que afectaron a las Madres de Plaza de Mayo, indicándole que las recibiría en primera audiencia del día 21 de diciembre para darles las disculpas del caso, lo cual así ocurrió, recibiendo Santos a una comitiva de aproximadamente

diez de ellas, presidida por el arquitecto Pérez Esquivel. Al respecto, explicó Santos en su indagatoria de fojas 326670, que al promediar la tarde, casi entrada la noche, me llama por teléfono el entonces secretario de Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, el doctor Facundo Suárez Lastra, quien me refiere respecto del acontecimiento de las Madres de Plaza de Mayo que se veían afectadas por los episodios ocurridos y que, reitero, no tuve oportunidad de presenciar. Que atento a ello les indiqué que a primera audiencia del día 21, creo que fue a las 8:30, las invitaba a mi despacho para darles las explicaciones y disculpas del caso, cosa que de este modo ocurrió al día siguiente, en una comitiva de aproximadamente diez de ellas, presidida por el arquitecto Pérez Esquivel. La reunión se extendió por aproximadamente 45 minutos, se desarrolló y finalizó dentro de un marco de diálogo muy interesante y el único, al finalizar la reunión, que evitó saludar al declarante fue el doctor Sergio Schoklender, que el resto lo hizo de una manera absolutamente normal y comprensible.

En iguales términos, declaró Santos en indagatoria de fojas 4910, 4924 y aquí también en la prestada en este debate. Lo expuesto por nuestro defendido fue confirmado por Suárez Lastra al prestar declaración testimonial en esta audiencia, oportunidad en la que dijo: "yo estaba muy molesto cuando en algún momento de la mañana hubo una acción de la policía sobre las Madres de Plaza de Mayo; no solamente estaba yo molesto sino que también lo estaba el jefe de Gobierno. Lo llamé a Santos y le manifesté, no puedo recordar el horario, la preocupación mía, la del jefe de Gobierno; inclusive él contestó que, bueno, que eso había sido un error, que lo tenía muy molesto a él, que iba a averiguar qué había pasado y que les iba a dar una satisfacción a las madres recibiéndolas. El jefe de Gobierno estaba muy preocupado y me pidió, no sé si el jefe de Gobierno habló con Santos pero cuando habló conmigo el jefe de Gobierno estaba muy preocupado por el incidente e inclusive sé, no sé si me lo dijo el jefe de Gobierno o me lo dijo Santos, pero sé que las iba a recibir, que en algún momento, dijo: "me hago cargo, esto fue una barbaridad, no se va a repetir y estoy dispuesto a recibirlas para darles explicaciones," agregando más adelante que creía que la reunión se había concretado y que ello se lo habría contado el entonces jefe de Gobierno, Aníbal Ibarra.

Por su parte, al prestar declaración testimonial Hebe Pastor de Bonafini, sostuvo que Pérez Esquivel fue recibido por algún funcionario pero no pudo precisar por quién. Cabe destacar que, si bien esta defensa considera debidamente acreditada la existencia de la reunión a través de una armónica interpretación de los dichos de Santos, Suárez Lastra y Bonafini, la petición de que sea citado Pérez Esquivel para que se expida sobre este asunto, solicitada por esta defensa en los términos del artículo 388 del Código Procesal Penal de la Nación, fue infundadamente rechazada por el Tribunal, luego de haber permitido la citación de Bonafini que había sido dejada sin efecto, para interrogarla, entre otros temas, sobre este punto.

Durante la tarde, o ya entrando la noche, fue que Santos debió concurrir por segunda vez en el día a la sala de situación de la DGO. Esa segunda presencia fue explicada en su indagatoria de fojas 628/42 en los siguientes términos: "los episodios se fueron sucediendo, ya se conocía o se vislumbraba la renuncia del entonces presidente de la Nación, la plaza estaba bastante controlada, las escaramuzas eran aisladas y la problemática se desplazó al Obelisco, donde observé, por otra cámara, cómo comenzó el saqueo a un supermercado, como así también, posteriormente, el incendio de algunas camionetas de la empresa OCA, saqueos de algún otro comercio, y cuando estaba en plena virulencia la quema de un vehículo particular en las proximidades del Obelisco. En ese momento intenté llamar al superintendente de bomberos, comunicación que intenté hacerla por intercomunicador siendo que un oficial de menor rango me

hace conocer que el superintendente se encontraba en la central de operaciones, me refiero al comisario general Di Venosa. Es ahí que juntamente con el subjefe me dirijo a la central de operaciones y encontrándose el superintendente de bomberos presenciando el episodio que era motivo de mi inquietud, y cuando le preguntara por qué no procedía a apagar ese vehículo, me respondió que prácticamente se encontraba consumido, que los minutos que tardaría en llegar y apagarlo no modificaría el estado general del vehículo, y me comenta que prefería insistir en el incendio del McDonald's, donde el riesgo de afectar vidas humanas es mucho mayor, aclarándome no sé quién está arriba de ese edificio. La firmeza y claridad de cómo lo planteó me convenció e inmediatamente me retiré del lugar volviendo nuevamente a mi despacho.

Como dato ilustrativo, en cuanto a referencias horarias, en el parte obrante en los actuados figura que el incendio de McDonald's es a las 20 horas. Cabe destacar que la presencia de Santos en la sala de situación por este episodio fue confirmada por Andreozzi en su indagatoria de fojas 92432, y por el subjefe Canizzaro al prestar declaración testimonial en el debate, como ya se analizara. Luego, en horas de la noche, por primera vez en la jornada se comunicó telefónicamente con Santos la doctora Servini de Cubría, citándolo a su juzgado, al igual que debían hacerlo Mathov y Mestre. Dijo Santos: "la doctora Servini de Cubría me llama a la noche a mí, personalmente. Me extrañó que me llame porque fue la primera vez en todo el período que se produjo estos acontecimientos, fue la primera vez que se comunicó conmigo. Me llamó la atención, yo tenía varios teléfonos, había uno de la red oficial y me llamó la atención que me llamó por ese teléfono de la red oficial que es un teléfono que su número lo manejan muy pocas personas, le diría como máximo los directores, perdón, los superintendentes, pero me llamó por teléfono de ese teléfono. Me llama, me dice que tenía que concurrir al juzgado, teníamos que concurrir el ministro del Interior, el secretario de Seguridad Interior y quien habla. No me acuerdo el horario, puede haber sido tal vez las diez de la noche".

En dicha oportunidad, a la cual no asistió Mestre, fue notificado Santos por la jueza que debía presentar un escrito con el detalle de los heridos y muertos, a primera hora hábil, en su despacho, y se le hizo firmar a nuestro asistido y a Mathov un acta en la cual se comprometían a cumplir con sus deberes durante la madrugada del 21. Esta acta es la que luce a fojas diez de la causa 5624, suscripta por Rubén Santos sin presencia letrada, siendo ya imputado, a la que se refiriera acabadamente el doctor Loiácono en la exposición que me precediera.

A modo de síntesis y conclusión de todo este capítulo, sana crítica mediante, puede concluirse lo siguiente: que ninguna de las reuniones en que participara Santos durante las jornadas del 19 y 20 de diciembre del 2001 tuvo por objeto diagramar o pergeñar plan represivo alguno en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ninguno de los numerosos testigos que participaron de las mismas, confirmaron esa falsa hipótesis planteada por las partes acusadoras.

Segundo, que las órdenes dadas por Santos el 20 de diciembre del 2001 no fueron indebidas, habiendo dispuesto únicamente cerca de las 8:30 de la mañana, a instancias de las autoridades políticas, primero, liberar el tránsito en la calle Balcarce, segundo, desplazar a los manifestantes que allí se encontraban detrás del vallado ubicado a la altura de la pirámide de plaza de Mayo, y tercero producir detenciones puntuales respecto de quienes resistieran esa indicación o causaren disturbios.

Tercero, que es falso lo expuesto por los imputados Gaudiero y Andreozzi y los testigos presentes en la sala de situación, ya individualizados, sobre la existencia de una orden

de desalojo de la plaza de Mayo dispuesta por Santos y modulada por Passi, puesto que más allá de las inconsistentes y discordantes versiones de los testigos, esas supuestas órdenes no se encuentran reflejadas en las modulaciones ni en los partes informativos obrantes en autos, elementos de prueba objetivos e incontrastables, habiendo sido negada su existencia incluso por su supuesto emisor, es decir, por el propio operador Passi.

Cuarto, que el desalojo de la plaza de Mayo se produjo luego del arribo al lugar del comisario inspector René Derecho, quien en esta audiencia reconoció que consideraba un error permitir la permanencia de los manifestantes detrás del vallado por las continuas idas y vueltas que ello generaba.

Quinto, que se acataron la totalidad de las indicaciones dadas por la doctora Servini, entre las que se destacan el cese de la represión en horas del mediodía, el nuevo desalojo de la plaza de Mayo a las 14:08 o 14:14, transmitido a través de Derecho desde la comisaría 2ª, a pesar de la orden en contrario de Santos dada minutos después, y el nuevo cese de la represión dispuesto aproximadamente a las 17 horas vía telefónica a través de Gaudiero.

Concluyo, señor presidente, el día de hoy y obviamente pido habilitación del día de mañana. Fue error producto del extenso alegato.

PRESIDENTE.- Desde ya, doctor. Entonces, vamos a hacer un cuarto intermedio hasta el próximo lunes a las 9. Doctor Vázquez, doctor Loiácono, van a tener para poder completar su alegato teniendo en cuenta lo planificado y lo establecido por el Tribunal, hasta las 12 horas. Comenzaremos a las 9 y terminamos a las 12 horas y se cumplirían las dos jornadas que se fijaron para cada una de las defensas, así que nos vemos el lunes a las 9 de la mañana.

QUERELLA (Borda).- ¿Cómo es el cronograma de la semana que viene?

PRESIDENTE.- Lunes, martes y miércoles, porque, como no se puede, el doctor Giménez Uriburu tiene una audiencia el martes por la mañana, entonces, vamos a comenzar a las 8:30 el martes, suspender cuando tenga el doctor Giménez Uriburu que hacer la audiencia, que supongo que se prolongará una hora y media o dos horas o puede prolongarse más, y después continuaríamos el martes con la defensa Andreozzi. Comenzaríamos el lunes al mediodía con la defensa de Andreozzi. El martes continuamos con la defensa de Andreozzi para completar esas dos jornadas de cada una de las defensas, si se puede concluir el martes, se concluiría el martes; si no, tendrían unas horas en la mañana del miércoles.

QUERELLA (Borda).- Pero no todo el día del miércoles.

PRESIDENTE.- No es todo el día del miércoles. Hasta el lunes, entonces…".

ALEGATO DE LA DEFENSA (DR. VÁZQUEZ-CONT.)

DEFENSA (Vázquez).- Gracias, señor presidente. Bien. Siguiendo con los alegatos de esta parte, vamos a referirnos en este pasaje del alegato a la naturaleza y el origen del operativo policial desplegado el día 20 de diciembre del año 2001 en el área de plaza de Mayo y en el área del Congreso de la Nación.

Según la acusación, se le reprocha a nuestro defendido el haber encabezado, ordenado, coordinado y llevado adelante un operativo policial desproporcionado con los fines que se pretendían cumplir, lo cual incrementó el riesgo de que se produzcan muertes y lesiones y que, como consecuencia de esta acción imprudente, se produjeron las muertes de Diego Lamagna, Marcelo Riva, Carlos Almirón, Alberto Márquez y Gustavo Ariel Benedetto y las lesiones de las personas individualizadas en los alegatos de las partes acusadores. Sobre este particular, sostuvieron que el operativo policial montado sobre la plaza de Mayo, el Congreso de la Nación y la zona del Obelisco no fue un

operativo normal o de rutina, sino que fue especialmente diseñado para la ocasión el exclusivo servicio de los funcionarios gubernamentales, para impedir manifestaciones y mantener la plaza de Mayo libre de personas, con el fin específico de otorgar margen de maniobra para negociar un gobierno de coalición.

Bueno, como ya dijimos a lo largo dela anterior jornada y lo desarrollaremos más profundamente en esta audiencia, el operativo policial no fue ni encabezado ni ordenado ni coordinado ni llevado adelante por el señor jefe de la Policía Federal, Rubén Santos, como así tampoco fue desproporcionado ni diseñado por el poder gubernamental para fines políticos.

Hemos visto anteriormente que la presencia de Santos en la sala de situación de la Dirección General de Operacionesfue efímera.Estuvo presente en ese lugar por aproximadamente una hora, entre las 8:30 y las 9:30, y las órdenes que dio fueron precisas y concretas: liberar el tránsito de la calle Balcarce, desplazar a los manifestantes que allí se encontraban detrás del vallado ubicado a la altura de la pirámide de mayo, y producir detenciones puntuales respecto de quienes resistieran esa indicación o causaren disturbios. Luego de ello, debió concurrir a la reunión en la Secretaría de Seguridad, regresando al departamento de policía en horas cercanas al mediodía. Presidió la reunión de plana mayor, a las 14:30 aproximadamente se dirigió a la reunión del Consejo de Seguridad en Casa de Gobierno, regresando poco antes de las 17 horas, y luego se dedicó a las actividades que fueron desarrolladas en la audiencia anterior, haciéndose presente nuevamente en la sala de situación en horas de la tarde noche, en virtud del incendio del McDonald's y de diversos vehículos en la zona del Obelisco, conforme fuera explicado. De tal modo, mal puede considerarse que el señor jefe de policíahaya encabezado, ordenado, coordinado o llevado adelante el operativo policial, cuando debió dedicarse al cúmulo de tareas más arriba indicadas, sin perjuicio que las partes acusadores, e incluso algunos de los aquí coimputados, así pretenden aparentarlo.

En primer lugar, no es función específica del jefe de policía llevar a cabo esas actividades, puesto que las mismas son funciones propias del área específica de la institución, la Dirección General de Operaciones dependiente de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana. En efecto, la orden del día reservada número 17, del 8 de noviembre de 1974, que es el reglamento de la Dirección General de Operaciones, incorporada a fojas 480, 483 del cuaderno de pruebas de la causa 1527, dispone en su artículo primero que:"La Dirección General de Operaciones tendrá por misión conducir permanentemente las fuerzas policiales en operaciones pertenecientes a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, asegurando la unidad de comando y posibilitando el mejor logro de los objetivos fijados."

El artículo tercero del citado texto reglamentario asigna a dicha dirección general las siguientes funciones: Conocer el estado de las fuerzas policiales, tanto humanas como materiales, sean móviles, semovientes o armamento de las dependencias operativos de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana,pudiendo recabar, en caso conveniente, las disponibilidades de las restantes, para estar en permanente capacidad de ejercer su conducción ante necesidades del servicio. Adoptar las providencias que correspondan ante todo hecho de importancia que comprometala intervención policial, imponiendo de sus alternativas a jefatura, subjefatura y Superintendencia de Seguridad Metropolitana, mantener a estos niveles informados de los problemas de interés general que deban conocer. Evaluar la información que reciba de los organismos correspondientes, especialmente de la Superintendencia de Seguridad Federal, para efectuar inteligencia sobre hechos que graviten en los campos político, gremial, estudiantil, social,

deportivo o de otra índole, instrumentando de inmediato las medidas que las circunstancias aconsejen. Fijar y coordinar los operativos a cumplir con las direcciones generales de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, conforme a las directivas que reciba el jefe de área, en los casos de graves alteraciones del orden público o en aquellos hechos que conmocionen a la población. Entender en la planificación y conducción de las operaciones policiales, con efectivos y medios de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, coordinando con otras superintendencias cuyo apoyo logístico haya sido dispuesto por el comando jefatura, cuando circunstancias o acontecimientos de gravedad determinen esa medida cumpliendo las directivas que en tal sentido le imparta la superioridad. Impartir a las fuerzas policiales en operación un eficaz y claro apoyo mediante un adecuado canal de órdenes, previendo las necesidades del área afectada y adoptando las medidas necesarias en ausencia de sus superiores. Ejercer la representación del comando dela institución en los asuntos vinculados con la misión de la dirección general, en ausencia del jefe o subjefe de la Policía Federal y del jefe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, pudiendo recabar en tal carácter el concurso de cualquiera de las áreas de la institución para los apoyos que fueren menester, solicitando en esas condiciones todo tipo de información que juzgue conducente al mejor desenvolvimiento de la fuerza en operación. Por su parte, como dijimos en la anterior audiencia,en el artículo 13 del reglamento de laDirección General de Operaciones establece que la sala sección sala de operaciones tendrá por función operar y conducir a las fuerzas de servicios en dispositivos establecidos con motivo de graves alteraciones del orden público, de acuerdo a las directivas que imparta la superioridad, coordinando todos los efectivos a través de las distintas frecuencias que enlazan a todas las superintendencias de esta policía. Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del decreto ley 333/58, ratificado por ley 14.467, texto según decreto ley 18.894, la Superintendencia de Seguridad Metropolitana tiene por misión cumplir las funciones de policía de seguridad en la Capital Federal, atender las funciones de regulación del tránsito vehicular, peatonal, asegurar y salvaguardar las personas y bienes en caso de incendio, derrumbe, inundación y otros siniestros. Lo aquí plasmado, además de surgir de la normativa precedentemente detallada, se desprende del informe elaborado por la superintendencia de asesoría institucional, agregado a fojas 822, 823 bis de la causa 1527, en el cual se informó lo siguiente, dice el informe: en lo que atañe al modo de operar conforme el organigrama de la fuerza, ante acontecimientos como los producidos el día 20 de diciembre del 2001, resulta del caso señalar que la respuesta institucional tiene como responsable primario del mantenimiento del orden público a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, mientras que las restantes áreas, tanto aquellas tradicionalmente categorizadas como operativas, como aquellas denominadas no operativas, aportan los recursos humanos y materiales que surgen de los servicios diagramados, con el objeto de coordinar el accionar destinado a preservar el orden, la seguridad pública, las instituciones y sus autoridades. La respuesta es proporcional a la agresión que los altera opone en peligro y con el único objetivo de restablecerlosy/opreservarlos. Todas estas funciones fueron debida y acabadamente cumplidas por la DGO, a través de su director, Norberto Edgardo Gaudiero, y el personal de la sala de situación a su cargo bajo estricta y permanente supervisión del superintendente de seguridad metropolitana, Raúl Alberto Andreozzi. Si bien Gaudiero dijo en su presentación de fojas 336, 345, que con la presencia del jefe de policía y del superintendente de seguridad metropolitana en el lugar mi función y atribuciones se encontraban desplazadas hacia dichos

superiores, consistiendo su labor en ser un mero transmisor de las órdenes impartidas por el entonces jefe de la Policía Federal Argentina, comisario general Rubén Santos, tesis esta que mantuvo a lo largo de todo el proceso e incluso al declarar en este debate, lo cierto es que sus propios dichos denotan la efectiva asunción de sus responsabilidades funcionales durante los sucesos que aquí se ventilan. En efecto, en la misma presentación espontánea,Gaudiero reconoce que "una vez enterado del servicio previsto, el director general de operaciones de la Policía Federal Argentina es quien tiene a su cargo disponer los objetivos a cubrir, quién y con cuánta gente los cubrirá y con qué medios contará. En lo que respecta a quién y con cuánta gente los cubrirá, vale aclarar que se trata de a cargo de quién estará el personal destacado en cada uno de los objetivos. Cumplido ello,se harán las comunicaciones de rigor a las diferentes áreas afectadas para que se implante el servicio ordenado y se cumpla eficazmente. Implantado el servicio, es el director general de operaciones quien recibe las novedades de lo que acontece en los diferentes lugares y coordina la labor del personal a los efectos de lograr el éxito de la misión, informando de ello a sus superiores, quienes, según el caso y dependiendo de la gravedad de la situación, le imparten las órdenes respectivas dirigidas al personal operativo, las cuales es encargado y responsable de transmitir". Más adelante, en el mismo descargo, dijo Gaudiero que "durante los acontecimientos en su totalidad, la función de la Dirección General de Operacionesse limitó a recabar la mayor cantidad posible de información y atender los requerimientos del personal operativo. Las órdenes se relacionaron siempre con el desplazamiento de fuerzas o vehículos o brindar información, como ejemplo puede citarse ordenar a un vehículo de traslado de detenidos a concurrir o permanecer en determinado lugar y/o a disposición de tal o cual oficial, el desplazamiento de una autobomba por un foco ígneo, el desplazamiento de un grupo de combate a determinado lugar para prevenir incidentes o para colaborar con el personal en ese lugar, pero jamás ordenar cuestiones relativas a la forma de operar, ya que eso no es posible porque no se está en el lugar. A lo sumo la orden puede ser comience a trabajar, pero será el destinatario de esa orden, encargado del grupo, quien,evaluando la situación del lugar en el que se encuentra presente, más su experiencia policial, más los medios con que cuenta, decidirá la forma de actuar".

Cabe señalar que lo expuesto en este último aspecto por Gaudiero coincide plenamente con lo plasmado en el informe obrante a fojas 169, 174, suscripto por el comisario mayor Domingo Martín Munizaga, el cual explica que las órdenes de operaciones contienen directivas generales que son los objetivos a cumplir, por ejemplo, brindar seguridad y protección a un organismo determinado, y durante el desarrollo de los acontecimientos es el oficial a cargo de ese sector el que toma las decisiones que considera más apropiadas para cumplir la responsabilidad atribuida. Refiriéndose puntualmente al servicio implantado en el área de plaza de Mayo y Congreso de la Nación, sostuvo Gaudiero en su indagatoria de fojas 799, 810, que "con respecto al servicio de la marcha de desocupados, no recuerdo la fecha, pudo haber sido un martes. El mismo es producto de una evaluación de la información que aportan distintas dependencias policiales, en especial la Superintendencia de Interior. En dicha información se manifiesta qué tipo de manifestación se va a efectuar, cuándo, horario, grupos que la componen y posibilidad o no de actividades que podemos considerarlas agresivas. Toda esta información la reciben los mandos involucrados, llámese comando institucional, superintendencia metropolitana y la Dirección General de Operaciones, que a través de su división específica que se llama reuniones públicas y eventos deportivos, confecciona el servicio específico para esa oportunidad. En dicho servicio seaclara el motivo del mismo,

las directivas generales, la cantidad de personal necesario para cumplirlo, la distribución del personal en sectores y todo otro elemento necesario para el éxito de dicho operativo, llámese vallados, vehículos de apoyo, vehículos aéreos, cámaras de piso, en caso de no haber domos instalados para el registro de uso operativo. Dichos servicios, una vez confeccionados, son distribuidos a todas las dependencias involucradas teniendo en cuenta que en el mismo se plasman quiénes son los oficiales jefes fiscalizadores, quién es el jefe del operativo, los jefes de sectores y demás oficiales para el control del personalque destaquen las dependencias involucradas. En aclaración, puede decirse que Operaciones ordena un servicio disponiendo una cantidad global de personal y las distintas dependencias designarán su personal. Si bien es responsabilidad de la dirección de operaciones confeccionar e imponer estos servicios, la instancia superior, que es la superintendencia de metropolitana, puede modificarlo conforme su entendimiento, es decir, yo pongo 50 hombres y ellos dicen si es poco y me ordenan poner más, eso con respecto a los servicios. Quisiera hacer una aclaración más: cuando un evento de importancia involucra la actuación o participación de otras áreas de la institución ajenas a metropolitana, si bien operaciones confecciona el servicio, el mismo debe ser verificado por el inmediato superior que es el jefe de metropolitana y firmado por el subjefe de la institución."

Luego, a instancias de su letrado defensor, explicó Gaudiero que "todo servicio que se implanta, programado con anterioridad y que supone una importancia en sus posibles acontecimientos, se realiza la pertinente consulta con el inmediato superior o superintendente de metropolitana, quien como dijera antes, avala, disminuye o aumenta la cantidad de efectivos".

En esa misma exposición, añadió Gaudiero que "la DGO es la encargada de realizar y confeccionar un servicio conforme a las necesidades, y, por ende, a la distribución de hombres, vehículos y semovientes. De ninguna manera la dirección tiene a su cargo el ordenamiento, distribución y uso de armamento, ya que ello es patrimonio y responsabilidad de cada jefe operativo y/o sector y cuerpo de operaciones federales, los que distribuirán y definirán con qué equipo salen al servicio. Elementos que la DGO puede ordenar son la distribución y uso de cascos y escudos. Aclara, a solicitud fiscal, que la distribución de móviles no identificables también resulta atribución de operaciones, que si bien es patrimonio de ella solicitar la cooperación de otras superintendencias en el envío de personal específico, dicha cooperación debe ser avalada por el subjefe de la institución. Que puntualmente respecto del día 20 de diciembre, en el servicio llamado marcha de desocupados, se dispuso distintas brigadas de civil, a pie, de las dos direcciones generales de comisarías, todas a órdenes de un oficial jefe. Y al ser preguntado en aquel momento por Servini de Cubría para que identifique a la totalidad de los oficiales jefes y superiores que condujeron la mesa de operaciones durante los acontecimientos del día 20, desde la salida de la mismadel comisario general Rubén Santos, dijo el director general de operaciones: la versión del pretendido desplazamiento de sus funciones se ve desvirtuada también cuando al ser preguntado para que diga si el avance del operativo policial del desalojo de la plaza de Mayo, por fuera del vallado existente en el mismo, tuvo lugar en presencia, en el ámbito de la mesa de operaciones, del señor jefe de la Policía Federal, respondió Gaudiero: "no lo puedo asegurar porque es ahí donde uno empieza a trabajar y se concentra en el trabajo de las comunicaciones y pierde noción de quién está alrededor de uno".

Señores jueces, yo me pregunto: si sus funciones habían sido asumidas por Santos, siendo éste quien daba las directivas en forma directa al operador de laDirección General de

Operaciones, no se comprende en qué trabajo debía estar concentradoGaudiero, que le impidiera advertir la presencia o no del jefe de policía en esos momentos tan álgidos de la jornada.

Aún más claras fueron las expresiones de Gaudiero en su indagatoria de fojas 3273, 3278, al reconocer que "como director de la Dirección General de Operaciones efectivamenteparticipé de la diagramación y distribución del servicio del 20 de diciembre del 2001, servicio implantado con motivo de una marcha de desocupados que se realizaría ese día. La habitualidad de estas marchas, que se realizaban asiduamente en la Ciudad de Buenos Aires, cuya modalidad no había variado, hizo que ese serviciose repitiera, como tantos otros anteriores, en su forma de constitución. Que luego de haberse implantado el servicio en horas de la mañana, quedó sin efecto la marcha de desocupados,manteniéndose dicho servicio en el esquema planteado. Quiero aclarar que laDirección General de Operaciones, por intermedio de la división reuniones públicas y seguridad en el deporte", dice Gaudiero,"planifica, coordina e implanta los distintos servicios a cumplirse en el ámbito de la Capital Federal. Como en este caso y en otros donde la importancia del evento amerita la participación de otras áreas de la institución ajenas a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, una vez conformado el servicio y previo a su implantación, es consensuado con la superioridad, y por esa participación de áreas ajenas a metropolitana es el comando jefatura quien avala su implementación".

Por su lado, Andreozzi, al ser preguntado en la declaración indagatoria de fojas 520, 525, para que diga quién y cuándo ordenó hacer uso de la fuerza pública en la zona de plaza de Mayo y con qué alcances, el día 20 de diciembre, contestó que la misma se fue utilizando como medida disuasoria y de contención para restablecer el orden, asegurar bienes y personas ante los hechos de confrontación que producían los bárbaros.Es decir que, como en todos los servicios, siempre se dispuso utilizar los pasos de diálogo y consenso para que los manifestantes se expresen con tranquilidad, pero agotados los mismos se procedióa disgregar a los manifestaciones, a efectos de evitar graves alteraciones del orden público, como asimismo en resguardo de bienes y personas, agregando más adelante que las directivas impartidas desde el inicio de la gestión del suscripto se basaron para toda intervención que les cupiere en una permanente actitud de servicio y presencia policial, y asimismo, ante situaciones que lo ameriten, luego de haberse agotado el diálogo, el consenso, la tolerancia, etcétera, como última instancia, la utilización en el siguiente orden de agua, gas y postas de goma. Vuelvo a reiterar, esto como último recurso, es decir, siempre bajo la normativa legal y con las valorizaciones respectivas de los hechos que se producen. Que cuando las circunstancias lo ameritan se dispone el repliegue del personal, pero cuando la actitud de los provocadores resulta persistente y existen, aparte de graves alteraciones del orden, peligro para las personas y bienes, o agresiones, es que se utilizan los elementos antes descriptos.

Luego, en la indagatoria de fojas 92432, dijo Andreozzi lo siguiente: "mi concurrencia a la sala de operaciones el día 20 fue inconstante por las demás funciones que debía cumplimentar con relación al cargo. No obstante ello, he dado directivas, varias, y he prestado el apoyo logístico, entre ellos podríamos mencionar el haber dispuesto la concurrencia del comisario inspector Derecho al área de plaza de Mayo, porque el titular de la circunscripción primera, comisario inspector Salomone, había estado de servicio durante la madrugada del día 20, y lo designé a Derechopor la experiencia de haber estado como comisario en la comisaría 2ª, con jurisdicción en la plaza de Mayo, durante 3 años. Asimismo, en la faz operativa, como mencionara anteriormente, dispuse el repliegue de la caballería para que no persigan a los manifestantes, también idéntico

temperamento con los grupos de combate, y en reiteradas oportunidades que se mantengan atrás del vallado las fuerzas del COF. Que también, cuando la señora jueza comunicó por intermedio del comisario inspector Palacios, creo que en horas del mediodía aproximadamente, el cese de la represión, dispuse que las fuerzas se ubiquen detrás del vallado y que trabajen en contención. También la utilización de gases en la medida de lo necesario, el repliegue del personal ante situaciones muy conflictivas, la provisión de parque, como lo mencionara en mi declaración anterior, haciendo las gestiones con la superintendencia de administración y que, mientras dicha provisión la fuera efectuando las comisarías, los relevos de personal por intermedio de las instancias respectivas, su interiorización respecto de los heridos que se tenían conocimiento y muchas órdenes más". Añadiendo que en base a la sucesión de los acontecimientos que se fueron produciendo, fue disponiendo el envío de refuerzos de personal, consensuándolo con el comisario inspector Palacios, que es el jefe del cuerpo de operaciones federales. Sobre este último asunto, al prestar declaración indagatoria en este debate, profundizó Andreozzi lo siguiente: "aparte del servicio ya instalado, le pedí a Palacios grupos de contención, antes denominados grupos de combate, para evitar justamente un confronte con los manifestantes, porque comúnmente en los servicios, y como ustedes lo ven puntualmente en la calle, el personal de comisaría que está con el uniforme específico azul, la gorra y todo lo demás, que está en las paradas comúnmente de distintos lugares jurisdiccionales de la Capital Federal, es el que hace la presencia policial. En un lugar determinado, por ejemplo, si esto fuerala catedral, se instala un oficial jefe con personal de comisarías. Ese personal de comisarías concurre a todos los serviciosque se van distribuyendo durante todos los días o los que se van produciendo en el momento. Esa presencia policial es a los efectos de disuadir a la gente que se quiere manifestar en forma no pacífica. Cuando eso ya ocurre y corre riesgo la integridad del personal, entran a trabajar los grupos de contención, denominados anteriormente, y el personal de comisaría queda atrás de ellos. El grupo de contención no efectúa detenciones, avanza, avanza,y de haber detenciones la que la hace es el personal de comisaría que está atrás, o el personal brigadas que está coadyuvando en ese servicio, cuyo personal de brigadas está de civil pero con un chaleco que dice Policía Federal y con un birrete que dice Policía Federal y trabajan en forma mancomunada".

Asimismo, en la declaración indagatoria de fojas 1513, 1315, al ser preguntado Andreozzi para que diga si para el servicio del 20 de diciembre había sido previsto el armamento, munición, equipos de comunicaciones, vehículos y demás elementos a utilizar, respondió que efectivamente se hallaba todo previsto y organizado por la Dirección General de Operaciones conanuencia del comando general.

En virtud de todo expuesto, Vuestras Excelencias, surge de los propios dichos del director general de operaciones y del superintendente de seguridad metropolitana, el acabado cumplimiento de sus funciones específicas establecidas normativamente, coincidiendo ello plenamente con lo afirmado por los acusadores en sus requerimientosde elevación a juicio. En tal sentido, dijo la Fiscalía en aquella pieza, que "si bien fue Rubén Jorge Santos quien como jefe de la Policía Federal impartió las directivas generales de carácter estratégico aquel día, en lo que hace al plan de operaciones y a las definiciones de orden inmediato, fueron Gaudiero y su superior jerárquico,Andreozzi, quienes condujeron el servicio, con los resultados conocidos, desde la sala de situación de la Dirección General de Operaciones.Es que, conforme el organigrama de la Policía Federal, ante hechos como los producidos aquel 20 diciembre, la responsable primaria del mantenimiento del orden

público es la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, mientras que la Dirección General de Operaciones, por medio de su sala de situación, tiene por función operar y conducir la fuerza conforme las directivas impartidas por la superioridad, jefe, subjefe y Superintendencia de Seguridad Metropolitana,asegurando la unidad de comando y posibilitando el mejor logro de los objetivos fijados. Confrontar informe de la superintendencia de asesoría institucional a fojas 822, 823 bis".

Del mismo modo, la querella sostuvo que "todo el procedimiento policial, su accionar, alcance y metodología fue preparado, coordinado y conducido desde la sala de situación de la DGO por el comisario mayor NorbertoGaudiero, y también por su superior directo el comisario general Raúl Andreozzi, jefe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, quien se hizo presente allí en reiteradas oportunidades e impartió diversas órdenes operativas". Los dichos del personal de la sala de situación y las transcripciones de la red Metro, acompañadas a la causa, son contestes en establecer el cuadro de atribución de competencia expuesto. Dice la querella: "no puede otorgársele credibilidad a los dichos de Gaudiero respecto a que Santos no solo lo había desplazado del mando a él sino también al jefe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana. Según aclaró el ex jefe de la Policía Federal Argentina, Juan Pelacchi, la presencia de un jefe de policía en un área operativa y en ocasión de unaintervención policial, constituye solo un acto de control, y aun si impartiera órdenes y permaneciera en el lugar no desplaza del comando al responsable operativo. Además, para desplazar del mando operativo al responsable, el superior jerárquico debe dar una orden expresa. Confrontar declaración testimonial a fojas 949 vuelta. Tampoco existe ninguna actuación administrativa que demuestre queGaudiero y Andreozzi hayan sido desplazados del cargo o bien que alguna orden les haya indicado abstenerse de impartir directivas". Esto es sostenido por la querella en su requerimiento de elevación a juicio.

En definitiva, resulta falso que las concretas y precisas órdenes de Santos de liberar la calle Balcarce, desplazar a los manifestantes detrás del vallado que se encontraba a la altura de la pirámide, y producir detenciones puntuales y aun, señores jueces, cuando se diera por cierto que dispuso el desalojo de la plaza de Mayo, lo cual se niega enfáticamente, en nada se relaciona con el encabezamiento, coordinación o puesta en práctica de operativo policial alguno.

Habré de adentrarme ahora al análisis del origen de este operativo policial montado sobre el área de plaza de Mayo, Congreso de la Nación y zona delObeliscoel 20 de diciembre, que, según las partes acusadoras, como dijimos, fue especialmente diseñado para la ocasión y al exclusivo servicio de los funcionarios gubernamentales, para impedir manifestaciones y mantener la plaza de Mayo libre de personas para poder negociar un gobierno de coalición. Entiendo que no hay nada más absurdo y alejado de la realidad que esto.

Las órdenes de servicio vigentes el día 20 diciembre del 2001 eran: la orden permanente número 142/2001 de la DGO rubricada por Gaudiero,el 14 dediciembre del 2001,relativa a las medidas de prevención dispuestas para la Plaza de los dos Congresos, por medio de la cual se reiteraba la OTP 136/2001. Esto se encuentra agregado a fojas 261 de la causa 1527. La orden permanente número 143/2001 de la DGO, también rubricada por Gaudiero, del 14 de diciembre del 2001,relativa a medidas prevención dispuestas para la plaza de Mayo, por medio de la cual se reemplaza la OP número 138/2001, ver causa 1527 fojas 262, 264. La orden permanente número 144, también de la DGO, de fecha 18 diciembre del 2001, titulada prevencional, vehículos cuatriciclos, que detalla como misión la seguridad general, prevención de ilícitos, control de accesos y egresos de la Ciudad de Buenos Aires, observación e información, causa 22.082

fojas 1080, 1081. La orden OT número 4703 de la Policía Federal, fiscalizaciones, misma causa fojas 1082, 1087. La orden 4843 de la DGO, también firmada por Gaudiero, dispuesta para implantarse el 19 diciembre del 2001, a partir de las 18 horas, en Lima y Pavón, en la Ciudad de Buenos Aires, debido a que organizaciones de personas desocupadas se iban a presentar en el supermercado Coto a fin de solicitar alimentos, causa 1527 fojas 207. La orden 4855, también de la DGO, firmada por Gaudiero, dispuesta el 19 de diciembre de 2001, con motivo de los conflictos sociales ocurridos en las últimas horas en distintos puntos del país y la cual establecía realizar recorridas prevencionales sobre lugares de mayor cantidad de público y bocas de expendiode alimentos, fojas 208 de la causa 1527. La orden 4859, también de la DGO, firmada por Gaudiero, dispuesta el 19 diciembre del 2001, titulada marcha de desocupados, que es a la que nos referimos anteriormente y volveremos a continuación, prevista para implantarse al día siguiente, es decir, el 20 de diciembre de 2001, se encuentra agregada a fojas 232/259 de esta causa 1527. La orden 4860, también de la DGO, firmada por Gaudiero el 19 diciembre,titulada prevencional Congreso Nacional, condición de seguridad general, observación e información, fojas 1110 de la causa 22.082, y la orden 4863 de la DGO firmada por Gaudiero de fecha 19 de diciembre y que amplía la orden 4855. Con motivo de haber dispuesto el gobierno nacional el estado de sitio, dice la orden, se disponen incrementos de las medidas de seguridad ya implementadas y que tienen plena vigencia, con la finalidad de garantizar la libertad de trabajo, la vida y bienes de terceros, fojas 1111, 1122 de la causa 22.082.*

Ahora bien, conforme relataran numerosos testigos e imputados y consta acabadamente en el expediente, el servicio específicamente implantado en el área de plaza de Mayo y del Congreso Nacional,el 20 de diciembre del 2001, fue el correspondiente a la orden 4859, dispuesto el día anterior con motivo de la ya mencionada marcha de desocupados. Si bien esa marcha finalmente no se llevó a cabo en virtud de los incidentes ocurridos durante la noche del 19 y madrugada del 20 de diciembre, a los que me referí en la anterior jornada, sumado a las advertencias de las autoridades políticas en cuanto al posible intento de toma,por parte de los manifestantes, de la Casa de Gobierno, Congreso de la Nación y otros edificios emblemáticos, el servicio se mantuvo tal como había sido diagramado en un principio. Según surge de su texto, la movilización era organizada por distintas agrupaciones que nuclean a desocupados, entre los que se destaca la Corriente Clasista y Combativa, la Federación por la Tierra, la Vivienda y el Hábitat,de la Central de Trabajadores Argentinos, y el Movimiento Independiente de Jubilados y Pensionados.Se realizaría una marcha desde Plaza de los dos Congresoshasta la plaza de Mayo con la finalidad de manifestar en contra de las medidas económicas implementadas por el gobierno nacional y para solicitar la libertad de Raúl Castells y Emilio Alí.

Los manifestantes se dividirían en tres grupos, bueno, columnaoeste, columna norte y columna sur. La oeste preconcentrarían en la zona de Liniers. La norte en la estación Retiro y la sur en la estación Constitución, todas para marchar hacia la plaza de Mayo. En cada una de las áreas previstas en el servicio, el personal afectado debía, una vez iniciado el desplazamiento, proceder al acompañamiento de los manifestantes afectando los motociclistas a la atención de las eventuales necesidades del tránsito vehicular. Uno de los sectores de este servicio, que es lo que aquí interesa, es el área plaza de Mayo, y se señala de la siguiente manera: fiscaliza, bueno, impone implantación, hora de implantación a las 11, fiscaliza el jefe de la circunscripción primera a cargo esta áreadel jefe de la comisaría 2ª, con trunking, bueno, se detallan los oficiales jefes, jefes de circunscripción, los medios con que contará, y dice una nota de la orden de servicio: procederá a desplegar el

vallado permanente de la plaza de Mayo, desde la línea de edificación de la calle Rivadavia hasta la línea de edificación de la calle Hipólito Yrigoyen a la altura de la calle Defensa. A fojas 253, se encuentra el plano de laplaza de Mayo con el desarrollo del vallado a desplegarse, según el servicio, a la hora 11 del día 20 y que Santos dispuso que se adelante su implementación en horas de la mañana, como ya dijéramos en la anterior audiencia. Cabe destacar que en la misma orden se encuentra previsto también el personal policial y medios con que debía contar el área Congreso Nacional y el área itinerario, estableciéndose en esta última, o sea, en el área itinerario, presencia policial en avenida de Mayo entre Bernardo de Irigoyen y Tacuarí, en avenida de Mayo entre Tacuarí y Piedras, entre Piedras y Chacabuco, entre Chacabuco y Perú y entre Perú y Bolívar. Lo precedentemente referido fue explicado por Santos, tanto en sus indagatorias prestadas durante la instrucción, como así también en la brindada en esta audiencia. En igual sentido se expidióGaudiero en la indagatoria de fojas 799, 810, ocasión en la que manifestó que para el día 20 de diciembre estaba prevista una importante marcha de desocupados que harían su ingreso por distintos puntos y que, aunque dicha marcha no se llevó a cabo, el servicio que fue implantado oportunamente permaneció activo. Como dijéramos anteriormente, también explicó esto Gaudiero en su indagatoria de fojas 3273, 3278, en la que dijo que la diagramación y distribución del servicio del día 20 diciembre, fue éste con motivo de una marcha de desocupadosque se realizaría ese día, quedando sin efecto pero manteniéndose el servicio en el esquema planteado.

Por su lado, Andreozzi, en la declaración indagatoria de fojas 924, 932, explicó que para el día 20 estaba previsto un servicio con motivo de la marcha de desocupados, la cual después en horas de la mañana no se realizó, y de ahí en más se produjeron todos los hechos conocidos, trabajándose con el personal que se había asignado para el servicio asignado previamente.Es decir que se trató de un servicio espontáneo al que se le agregó posteriormente el personal de las demás superintendencias que fue requerido en la reunión de plana mayor en horas cercanas al mediodía del día 20. Lo expuesto fue ratificado por Andreozzi en la declaración indagatoria de fojas 1513, 1515, sosteniendo en esa oportunidad que estaba prevista una marcha de desocupados para el día 20, habiéndose dispuesto al respecto el personal para dicho servicio con la debida antelación, el día 19. Luego la marcha no se realizó y ese personal continuó en los lugares preestablecidos en el referido servicio, pero ya en relación a los sucesos que se produjeron en la mañana del día 20. Que dicho servicio tuvo la organización y el tiempo necesario para hacerlo, habiéndose programado el día 19. Que la fuerza organizada previamente fue de aproximadamente 600 efectivos. A otras preguntas, el compareciente manifiesta en esa declaración que esos efectivos corresponden a diferentes destinos de la institución, ya sea comisarías u otras superintendencias. Que con respecto al personal que se sumó luego en la reunión de superintendentes no tuvo la organicidad relacionada a lugares específicos sino genéricos, como la plaza de Mayo y Congreso, para cumplir las directivas emanadas del señor Santos, es decir que debe considerarse como un refuerzo del personal que estaba ya operando en dichos lugares y la cantidad resultaba de la disponibilidad del personal que podía afectar cada superintendencia. Aclara que en este tipo de operativos espontáneos, sin diagramación previa, era conformado cada vez que existía una situación no prevista por las graves alteraciones del orden público que ocurrían.

Al prestar declaración en este debate, reiteró una vez más Andreozzi que la orden que se plasmó el día 20, el servicio fue la orden 4859. En ese servicio se dispuso que se iba a hacer una movilización desde la Plaza de los dos Congresos hasta plaza de Mayo, pero previo a ello iba a haber una preconcentración en

distintos lugares como Liniers, como Retiro y como Constitución. Agregó que el servicio de la marcha de desocupados, que era el que puntualmente nos ocupaba, a primera horase recibe una comunicación de la superintendencia de interior, en la cual quedaba sin efecto, pero el servicio permaneció activo.

Pero no fueron únicamente los imputados Santos, Gaudiero y Andreozzi quienes dieron cuenta que el servicio estaba previsto con anterioridad al 20 de diciembre con motivo de la marcha de desocupados, sino que hubo diversos testigos que confirmaron también este extremo. Así, entre otros, Alejandro Alberto Hayet, dijo en esta audiencia que "el 20, esto haciendo memoria ahora, me parece que había una orden por un tema de una marcha de desocupados, algo por el estilo.Se vislumbraba ya un estado de conmoción, algo inédito, es lo que podía verse que estaba generándose, no exactamente por lo que ocurrió en la plaza pero sí por esa marcha de desocupados.Eso creo que fue una orden impresa, me parece que incluso fue ese tipo de órdenes que cuando son servicios así grandes, en aquel entonces, me parece que incluso iba la firma del subjefe de policía, o lo firmaba el superintendente o el subjefe de policía. Eso era algo que se generaba en la Dirección General de Operaciones, más que nada con esa división que le digo que es planificación de servicios. Ellos eran los idóneos en eso, todo lo que es actividad deportiva, manifestaciones y esas cosas".

Por su parte, el subjefe Cannizzaro declaró que estaba programada para el día 20 una concurrencia de personas hacia la plaza de Mayo y había un servicio dispuesto al respecto, que lo proyectó la Dirección General de Operaciones con la aprobación del jefe de policía, como ocurre siempre. Y al ser preguntado para que diga si sabía cuál era la finalidad de ese servicio, respondió: "sí, si se suponía que iba a haber una manifestación de personas que iban a confluir en plaza de Mayo, es como todos los servicios que se implantan cuando hay una manifestación hacia la plaza de Mayo, proteger la Casa de Gobierno y nada más, eso es lo que yo recuerdo". Luego, al serle exhibida a Cannizzaro la orden 4859 titulada marcha de desocupados, dijo que esa erala orden ala que había hecho referencia. La existencia de la orden de servicio, con anterioridad al 20 de diciembre,fue confirmada, además, por los subcomisarios Fernández y Miglino como así también por el operador de la DGO, Passi, y otros integrantes de la sala de situación. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de las propias modulaciones de la frecuencia Metro Uno se desprende que el servicio estaba planificado con antelación, conforme surge de la modulación registrada a las 8:05:54 segundos, transcripta a fojas 127 del legajo, en la cual se produce un diálogo entre el móvil 444 y la DGO. El móvil 444 dice: "Buen día, me encuentro en General Paz y Rivadavia con motivo del servicio dispuesto. En el lugar todavía no cuento con ninguna moto". Respondiendo la DGO: "Muy bien, señor, con respecto al tema de desocupados, de lo que se tiene conocimiento,por el momento estaría suspendido, suspendida la marcha hacia el Congreso. Asimismo, vamos a mantener el servicio, vamos a mantener el servicio y se le reclama la moto a partir de este momento".

Resulta claro, entonces, Vuestras Excelencias, que el operativo policial se encontraba previstodesde el día 19 de diciembre y que no tenía por finalidad ningún interés político, manteniéndose vigente el día 20 de diciembre en virtud de los incidentes registrados durante la noche y madrugada previas, y a las advertencias de las autoridades políticas respecto de la posible toma de la Casa de Gobierno, el Congreso Nacional y otros edificios públicos.

Hemos analizado acabadamente en estos alegatos el contenido de las reuniones en que participara Santos durante los días 19 y 20 de diciembre del 2001, y ninguno de sus participantes confirmó que en las mismas sehaya ordenado o planificado operativo alguno en la Ciudad de Buenos Aires. Las

hipótesis de la Fiscalía y de la querella son meras especulaciones que tienen como único sustento los dichos de Zamora, Bordenave y Roselli*,atribuidos y desmentidos por García Batallán y un artículo periodístico, cuyo autorse reservara las fuentes, lo que impide verificar su origen y credibilidad.*

Las acusadoras sostienen que la posible toma de la Casa de Gobierno por parte de los manifestantes es una excusa, ya que en verdad lo que se pretendía era disuadir las manifestaciones ciudadanas en contra del gobierno de de la Rúa. Sin embargo, son numerosos los elementos de prueba que confirman la intención de los revoltosos de entrar a la sede gubernamental, como veremos a continuación. En primer lugar, debemos recordar las contestes versiones de Mestre, Mathov y Santos, en cuanto a que esa era la información con que contaba el ministro del Interior, que le fuera transmitida a nuestro defendido en la reunión del 19 de diciembre a la noche en Casa de Gobierno y que le fuera reiterada durante la jornada del 20. Recordemos también, que el entonces jefe deGendarmería Nacional, Hugo Alberto Miranda, en la testimonial brindada en instrucción,incorporada por lectura en este pasaje, dijo que en las estimaciones de inteligencia se manejaba la posibilidad que estas manifestaciones fueran multitudinarias, y que en algún momento grupos de infiltrados le dieran cierta dosis de violencia, como ya había ocurrido con anterioridad. Si bien ello resultaría suficiente para justificar el mantenimiento del operativo policial previsto para ese día, lo cierto es que ya en la manifestación de la noche del 19 y madrugada del 20 se hizo palpable esa intencionalidad. Me remito, por cuestiones de brevedad, a las expresiones de Miglino, Fernández y Trezeguet alas que hice referencia en la última jornada, quienes dieron cuenta que ya durante la noche de 19 y madrugada del 20 los manifestantes pretendían ingresar en las sedes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, habiendo atacado y roto las ventanas y puerta principal de la Casa de Gobierno. Mientras ocurrían esos hechos, durante la noche y madrugada del 20, en plaza de Mayo y Plaza de los dos Congresos, la policía de la provincia de Buenos Aires retiraba la custodia de la residencia presidencial de Olivos y los manifestantes intentaban acceder a la misma trepando los muros. Al respecto, sostuvo el superintendente del interior, Carlos Alberto Moyano, que una de las órdenes que se le dio a la Policía Federal, durante la reunión del 19 de diciembre en horas de la noche, fue la custodia de la residencia presidencial de Olivos. En igual sentido declaró el entonces director general de delegaciones, Pigretti, quien sostuvo respecto de este tema que "en esa oportunidad me dieron la directiva de formar 4 o 5 móviles y trasladarlos a la quinta presidencial en apoyo de la seguridad, lo que así se cumplió". Por su parte, dijo el ex presidente Fernando de la Rúa, que "el ministro del Interior se refirió a lo que él llamó la grave situación de la noche anterior, debido a que en la provincia de Buenos Aires habían retirado la guardia policial que presta servicios en los accesos a la residencia de Olivos. Entonces, me señaló lo que significaba que quedaba la residencia de Olivos, desde el punto de vista externo,desguarnecida, sin otra seguridad que el cuerpo de granaderos que trabaja adentro. Entonces, me contó eso y que había tenido que aplicarse toda la noche anterior para establecer un sistema de guardia a cargo de la Policía Federal. Recuerdo que me decía:'no sabés lo que fue eso, la urgencia de trabajar en ese sentido'". Y agregó referencias al público, que era una jornada tensa porque la noche anterior hubo cacerolazos;que bajo este atractivo se arrimaron a los muros de las quinta y algunos de ellos amenazaban u osabantreparlos, y hubo quienes les advirtieron que no lo hicieran y se superó ese incidente que verdaderamente es peligroso, porque dentro de la residencia de Olivos, igual que dentro de la Casa de Gobierno, hay resguardo o protección del cuerpo de granaderos y nadie

hubiera deseado un choque de esa naturaleza. "Esto me lo preservaron", dice de la Rúa,"no me lo informaron en su momento, me lo contaba el ministro Mestre después". Este episodio fue relatado también por el entonces secretario de Cultura, Darío Eduardo Lopérfido, quien explicó que "el día anterior, recuerdo, había pasado por la residencia de Olivos a la noche y había, creo, unas reuniones que se estaban manteniendo, y había pasado con 2 o 3 personas a cenar ahí, con el presidente yesperar esas negociaciones que se estaban teniendo.Y fue una circunstancia bastante traumática porque había ido por un rato y se empezó a juntar gente alrededor de la residencia de Olivos y cuando me quise ir no había manera, estaban tapadas las salidas. Recuerdo perfectamente la situación porque en un momento yo pregunté por qué había tanta gente a un edecán militar, y me dijeron que se había retirado la policía de la provincia de Buenos Aires, que era la responsable de la seguridad por estar la residencia de Olivos en la provincia de Buenos Aires, con lo cual dije,'ah, bueno, estamos acá en una especie de ratonera, nos dejaron acá'".

Más adelante en su relato, sostuvo Lopérfido:"Es más, cuando yo me entero que no había seguridad, porque me lo informa uno de los edecanes", dice que en un momento va a salir a dar una vuelta para mirar y cuando vuelve dice que había mucha gente. Sale a dar una vuelta en el helicóptero y dice que había mucha gente, y ahí es donde yo me entero, nos enteramos los que estamos ahí que no había policía. Y había ahí algunos pocos soldados pero un grupito que estaba contra la pared, y uno veía gente que trepaba la pared como para meterse a la residencia de Olivos, ciudadanos que saltaban. Era una situación, discúlpeme el término, bizarra. Uno se supone que está en la residencia presidencial, que es un lugar muy custodiado, y era el lugar más desamparado en el que yo estuve en mi vida, y veía cómo ciudadanos saltaban la pared e iban unas personas a decirles: no, por favor, volvé, volvé. O sea, creo que era el lugar más inseguro del mundo en ese momento". Agregó que "los edecanes estaban preocupados y angustiados porque decían que si se seguía metiendo gente y saltaba gente iban a tener que, al no haber policía y no haber nada, lo único que recuerdo que me comentaron fue que iban a tener preparado el helicóptero para evacuar eventualmente al presidente y llevarlo a Campo de Mayo, algún sitio donde hubiera seguridad, porque ahí no había. Recuerdo también que les dije: y en ese caso, ¿yo qué hago, y los que estamos acá qué hacemos?, y me dijeron:'No entran en el helicóptero, así que se quedan acá'".

En similares términos se expidió el ministro de Cultura, Turismo y Deporte de la Nación, Hernán Santiago Lombardi, el cual sostuvo que la noche del 19 al 20 de diciembre había estado en la residencia presidencial de Olivos con hechos de una complejidad bastante grande, razón por la cual se acostó a las 6, 7 de la mañana. Dijo que fue una noche muy tensa y hubo en el transcurso de la noche intentos de toma o, bueno, estaba rodeada la quinta presidencial y fue una noche intensa. Alrededor de las 2 y media de la mañana, yo entiendo que era el subjefe de la Casa Militar, me vino a decir que estaba la quinta rodeada y que la policía de la provincia estaba retirando la custodia. Se había trepado gente, estoy hablando de las 2 y media de la mañana, una enorme cantidad de gente en todos los muros de la casa de Olivos, de la quinta presidencial, trepados con las piernas hacia adentro. Me resulta difícil calcular pero había mucha gente y la policía de la provincia de Buenos Aires, él se encargó de explicarme que le había retirado la custodia del presidente.La situación era de extrema tensión, situación que se prolongó desde las 2 y media de la mañana hasta 5 y 15 de la mañana, donde se nos repartió una especie de megáfonos, esos megáfonos que se usan para las quermeses antiguas,donde nos los repartimos los que estábamos ahí, que no seríamos, insisto, entre civiles que estábamos y la custodia directa del

presidente, más de 40 personas y nos acercábamos diciendo: señores-eso sí me acuerdo porque la frase me quedó grabada-, este es un lugar de alta seguridad del Estado, sus vidas corren peligro, no realicen la protesta acá. Aclarando que dentro del predio se había instalado armamento militar.

Al ser preguntado por la cantidad y características de los manifestantes presentes esa noche, en los alrededores de la quinta de Olivos, dijo que eran más de un centenar y que podían asimilarse a lo que uno entiende por barrabravas, agregando, todo terminó organizadamente, no es que se fue diluyendo en el tiempo sino que alrededor de las 5 de la mañana esa situación de extrema tensión sediluyó rápidamente como que todo estuviera, digamos, que todo no era espontáneo, digamos.

Este tipo de organización en los manifestantes fue asimismo percibida por diversos testigos e imputados durante los incidentes del 20 de diciembre, lo cual es también demostrativo de la intencionalidad de los mismos y de la verosimilitud de los informes que daban cuenta del planeado ingreso a los edificios gubernamentales, en particular a la Casa Rosada. El subcomisario Daniel Juan Fernández dijo, ya refiriéndose al día 20, que se recibía ingresos de las personas por todos lados, por la calle Yrigoyen, por todas las diagonales ingresaba gente, o sea, toda la gente convergía dentro de lo que es la plaza de Mayo. Venían de todos lugares, venían de la parte sur y subían todos, y en cierta forma iban directamente a lo que erala Casa de Gobierno y pugnaban por querer ingresar adentro de la Casa de Gobierno. Nosotros no podíamos impedir más, no lo podíamos contener más y sosteníamos las puertas desde el lado de adentro. Era mucha la gente porque, ya le digo, venía gente marchando por la parte trasera de la Casa de Gobierno. Ya la parte de la plaza de Mayo otra vez había comenzado a incrementarse la cantidad de gente, venía gente de todos lados, no le puedo precisarsi eran mil, 2000 personas, era demasiada la cantidad de gente que había. Fue constante, querían ingresar y querían ingresar. Ya se habían mandado distintos grupos para tratar de disuadirlos, pero era aguantar lo que estaba pasando. El personal que yo tenía era el de la dependencia, que no era mucho, serían unas 20 personas que estábamos adentro de la Casa de Gobierno yel resto dependía de Orden Urbano, y la gente que estaba fuera que yo no tenía presente. Era tratar de ir superando las cosas y a ver si se iban superando, pero cada vez... en la medida de la tarde se iba incrementando y aparecía más gente, más gente, más gente, más gente y era incontrolable la cantidad de gente que estaba llegando. Estaba rodeado,estaba completamente rodeado. Llegaba un momento en que estaba rodeado, el único refugio que teníamos,en cierta forma,era la Casa de Gobierno, reiterando que la Casa Militar mantenía una guardia fuertementearmada en el interior de la Casa Rosada. Sobre esta última cuestión, coincidieron diversas personas que declararon en el debate. En primer lugar, al prestar declaración indagatoria Mathov, sostuvo que el 20 diciembre el cuerpo de granaderos no tenía el uniforme de gala, estaban con ropa de fajina y con armas de guerra. Los vi que estaban circulando por dentro de la Casa Rosada, y algunos hasta atrás de las columnas del patio de las palmeras, estaban con armas de guerra y estaban con fajina. Ahora, estoy queriendo recordar si el que estaba en la propia puerta del despacho del presidente estaba con uniforme de gala, eso no me acuerdo, pero que en la plantabaja había militares de fajina sí, pero eran granaderos supongo, los únicos que podían entrar a la Casa Rosada eran granaderos, añadiendo luego que era la primera vez que los veía así vestidos y circulando con armas dentro de la Casa Rosada.

En igual dirección se expidió Luis Enrique Uriondo, quien al prestar declaración testimonial en este debate, dijo: "cuando yo ingresé por la puerta trasera, como dije, observé que el escuadrón de granaderos que estaba de turno, de guardia en ese momento, estaba de ropa de fajina, o sea, como si fuera ropa

de combate y tenían posiciones tomadas. No sé si les habrían dado una orden ni quién se las dio, pero estaban así, que no era habitual verlos así, y me acuerdo que ahí, en el patio de las palmeras, antes de pasar al salón Colón, primerose comentaba como que querían tomar la Casa de Gobierno".

En iguales términos se expidió Luis Fernando Zamora, quien dijo que en el interior de la Casa de Gobierno fue acompañado por un personal de fajina que estaba munido de arma larga. Lo mismo declaró Marcela Bordenave, quien afirmó haber visto personal con uniforme verde, dijo ella:"estos que son todos manchaditos, los que son tipo para ir al desierto", y que a estos los vio después de la valla, entrando a la Casa Rosada, quienes portaban armas largas.

Al prestar declaración testimonial el entonces jefe de la Casa Militar, Carlos Daniel Carbone, confirmó lo expuesto por los testigos. Dijo: "Si bien del vallado perimetral de la Casa de Gobierno, que era la zona que nosotros asumíamos como los muros exteriores, hacia afuera unoveía una perturbación creciente y el punto culminante de esa perturbación fue que no solamente sobre la plaza de Mayo, que era el frente de manifestaciones de esos días, sino que el jueves creo que fue, el día que salió el presidente en helicóptero, el grupo de manifestantes también ocupaba el lateral de Leandro Alem. Nosotros teníamos el regimiento de granaderos a caballo cubriendolos puestos de guardia y de alerta ante posiblescircunstanciasextremas". Explicó Carbone: "En situaciones normales, las rutinas son los soldados vestidos de uniforme de gala, la parte ceremonial cubierta con todos los detalles, pero a partir de este momento se saca el uniforme de granadero y se pone el uniforme de fajina.Donde había un señor, donde no había nadie aparece un puesto de guardia, o sea, se modifican las circunstancias internas dentro de la casa. Se cubren distintos puestos. Como le digo, en un momento normal, usted puede ver la foto en Balcarce con dos granaderos con el sable recibiendo a una autoridad o en la explanada.Además, en este momento va a ver gente, a lo mejor, en el techo o abajo, en un pasillo, etcétera". Al ser preguntado por el armamento con que contaba el personal de granaderos ese día, dijo:"recuerdo que tenían fusiles, que entiendo eran fusiles FAL y ametralladoras de calibre superior al fusil FAL". Explicó Carbone que fue él quien recomendóal presidente retirarse en helicóptero desde la terraza de la Casa de Gobierno. Dijo: "le sugerí que si deseaba irse en el momento de las 7 de la tarde y considerando la ubicación de los manifestantes, como le mencioné recién,en la plaza de Mayo en su totalidad, en el frente, pasada la valla, por supuesto, siempre estoyhablando de la valla en adelante, y que en ese momento el camino normal de salida era Paseo Colón, digo, Leandro Alem, que estaba en ese momento ocupado también el jueves. Haber salido por Yrigoyen, que es para el lado de Paseo Colón, suponía una exposición de la caravana presidencial frente a los manifestantes que me parecía no recomendable encarar, por lo cual le sugerí el uso del helicóptero para ir a Olivos". Agregando, a preguntas aclaratorias de las partes, que normalmente, para ir al helipuerto formal que tiene la Casa de Gobierno, es saliendo por la explanada que está del lado de Leandro Alem. Entonces, el camino de Leandro Alem, desde la explanada hacia el helipuerto, estaba vedado por los manifestantes en esa circunstancia,cosa que mencioné, no había sucedido con anterioridad. Fue un in crescendo del área de ocupación de los manifestantes.

Luego se incorporaron por lectura sus dichos relativos a que el 20 de diciembre se decidió el refuerzo del escuadrón de granaderos con la incorporación de 35 hombres de la denominada fuerza de empleo inmediato, lo cual dijo recordar, explicando que ese grupo estaba en el regimiento de granaderos y era solicitado en caso de que el personal destacado en Casa de Gobierno no fuera suficiente para los refuerzos pertinentes, en

caso de que uno decidiera cubrir los puestos, porque los que están ahí están para cubrir las guardias normales, y cuando hay que ocupar distintos lugares de Casa de Gobierno se llamaba y granaderos tenía previsto el traslado del personal que compañía este grupo.

Sobre la organización de los manifestantes también se expidió Andreozzi en la indagatoria de fojas 520, 525. Dijo allí que "los manifestantes en vez de retirarse volvían a ganar terreno para producir incidentes, utilizando todo elemento contundente del que se proveían mediante la producción de hechos destructivos, es decir, por ejemplo, rompíanbaldosas parautilizarlas como cascotes, como asimismo todo otro elemento contundente, y hasta llegó a darse, entre tantos casos de vandalismo, el uso de chapas para protección mientras lanzaban bombas molotov, con la lógica consecuencia que ello implica. Resumiendo, para no seguir en un mayor abundamiento, producían los manifestantes acciones organizadas que provocaban, aparte del desgaste del personal policial, hechos de violencia y daños, circunstancia esta producida durante el día 20 hasta entradaslas horas de la noche". Luego, al prestar declaración en este debate, dijo Andreozzi que los revoltosos actuaban en muchos casos con un grupo adelante, dos grupos al costado y un grupo atrás. Además, hacían un trabajo de avance y retroceso. El grupo de atrás iba después relevando al primero y de esa forma cometían desmanes por todos lados, y cuando se los trataba de disgregar se dispersaban por las calles laterales y después se volvían a juntar y seguían con ese trabajo organizado de avance y retroceso. Que todo se eso se sabe que es un desgaste, o, mejor dicho, tendiente eso al desgaste del personal y al desgaste también de lo que se llaman gases, por parte del personal.*

Leonardo Aiello refirió en esta audiencia lo siguiente: "vigente caminando que estaba con una especie de mochilas, como las de los pibes de la escuela. Después se decía que llevaban adentro de esas mochilas piedras, llevaban baldosas, algunos venían, ¿cómo le puedo decir? Pero eran 3, 4 caminando, 2, 3 caminando. Vi bajar de un camión,que parecía como si fuese un camión de esos volcadores de arena, un camión cortito, 3, 4, 5 personas que bajaban que tenían las mochilas esas que le digo yo, pero yo nolo vi a nadie con la piedra en la mano tirándola ni tampoco vi a un tipo pegándole a otro con un palo. Sí sé que tenían esos famosos pañuelos cuadriculados, tenían algunos que llevaban al cuello". Asimismo, se procedió a dar lectura a una declaración testimonial,prestada en instrucción, en la cual sostuvo que el comentario de gente del hospital Argerich era que los heridos que atendieron o algún muerto también,tenían 50 patacones o planitos con inscripciones de las intersecciones de las calles donde se encontraban con los micros, y ese día la gente de la Casa Militar nos decía que los manifestantes que venían en micro querían entrar en la Casa Rosada con palos.

Miglino expuso que eran continuos los ataques. "Nosotros notábamos, por ejemplo, yo le voy a poner un ejemplo: yo identificaba una persona que tenía una remera de Chacarita, que venía, atacaba con un grupo grande, lo lográbamos repeler, se iba. Venía otro grupo y al rato veíamos que venía ese mismo hombre, esa misma persona, o sea, como que fuera algo organizado, que era un ataque que venía un grupo, atacaba, nosotros lo lográbamos repeler y volvía otro grupo y nos volvían atacar. Era en todos los sectores porque querían ingresar por Paseo Colón, querían ingresar por Rivadavia, por Yrigoyen, era muy complicado el tema. Yo quiero destacar, si ustedes me lo permiten", dice Miglino,"el profesionalismo del personal, porque, a pesar de que había mucha gente joven, los oficiales jefes, los que estaban en el lugar, los que modulaban, siempre trataban de pedir cordura en la forma de actuar, lo que pasa es que era muy difícil, muy difícil".

Enrique Carelli explicó que el 20 de diciembre pudo observar los incidentes desde el Palacio Municipal, advirtiendo que había manifestantes organizados. Al respecto sostuvo: "desde el punto de visión del Salón Blanco, que está en la esquina del palacio municipal, se ve la plaza. Usted podía ver cómo había grupos que integraban entre 3 y 5 personas que avanzaban directamente arrojando algún objeto o con algún palo, algún caño, alguna cosa en la mano que podía ser contundente. Llegaban hasta la valla, hasta donde podían, y luego hacían un retroceso organizado. En vez de salir y volver todos juntos se dividían en dos o tres grupos y retrocedían. De la misma forma que le digo esto veía genteque espontáneamente tenía actitudes similares, esas dos cosas estaban conviviendo en la plaza de Mayo durante la tarde. Desde el palacio lo vi, por lo menos 3 o 4 veces, eso era entrar y salir, entrar y salir, y venían desde diagonal Norte y venían desde avenida de Mayo", agregando que el entonces jefe de Gobierno, Aníbal Ibarra, decidió retirarse del Palacio Municipal en una ambulancia junto con la vicejefa porque quizás pensaban que estaban más protegidos o tenían miedo de lo que podía pasarles".

El subcomisario Daniel Juan Fernández también declaró "que los manifestantes,al unísono,ingresaban por todos lados.Ingresabanel que venía por Ingeniero Huergo, subía por Balcarce, el otro venía de Yrigoyen, por contramano, y por el otro lado gente que aparecía en las laterales, que terminan en Rivadavia, en Hipólito Yrigoyen. Venían, pero eran todos como si se hubiesen fijado una hora o algo en especial para poder concurrir todos a la plaza de Mayo. O sea, la hora de encuentro parecía que estaba fijada. No pude ver muchas mujeres, en el sentido de gente femenino, eran todos masculinos. Rompieron varios asientos de la plaza de Mayo con una maza, para tirar piedras, que agarraronchisperos esos de Bic, poniéndoles petardos atados con una cinta adhesiva y tirándolos al personal policial, o una tasa de metal la tiraron como un plato volador a ver si le pegaba a alguno,y bombas de tipo incendiarias, bombas molotov que se vieron en los automóviles de bomberos, el personal herido. O sea que demuestra que, más allá de lo que en principio había resultado una manifestación, pienso,-dice Fernández- le vuelvo a repetir que es mi opinión personal, de gente que se sentía a lo mejor defraudada por una acción económica, por una disposición económica equis o porque se había establecido un estado de sitio. Las situaciones que vi de protestas con familias era totalmente familiar, en el sentido de que sihabía una legitimidad se podía encontrar una legitimidad ahí, no en los otros que realmente pretendían, hasta último momento, tratar de ingresar en la Casa de Gobierno, y está demostrado por las roturas que hay en las puertas de la Casa Rosada, cómo levantaron las vallas, las arrancaron del asfalto, la verdad eso yo nunca lo había visto. Evidentemente, hubo gente o mano de obra especializada en tratar de provocar este tipo de disturbios".

Facundo Suárez Lastra expuso que "a la tarde hubo una cosa organizada con militantes, palos, cargas,capucha, mochila, objetos contundentes, petardos, acciones de repliegue. Yo soy militante de 42 años. Estuve en 20.000 marchas y sé cuando salen los vecinos a quejarse, las fuerzas políticas a protestar y a demandar. Estuve en muchísimas marchas en mi vida y a la tarde no era eso, a la tarde era gente que iba con el objetivo de enfrentar a la policía y pasar el impedimento de acceso que la policía había planteado. Eso era una dinámica que se veía con acciones, relevo, tirada de materiales, retiro, cosas que, quien ha tenido alguna vida de militancia y ha estado en la calle en alguna pelea, y yo he estado en muchas peleas, muchas veces de ese tipo, de manifestaciones reprimidas, tuve muchas en mi vida. Uno percibe cuando hay una voluntad política de quebrar un espacio de resistencia de la fuerza de seguridad, y eso es lo que se veía con toda claridad a la tarde".

Los testimonios precedentemente analizados son una ínfima cantidad de los innumerables testigos que describieron la organización y violencia que demostraban los manifestantes. En este aspecto, me remito al prolijo y detallado análisis efectuado por la defensa de Mathov.

Ahora bien, cabe preguntarse, señores jueces, ¿organización para qué? Obviamente, el objetivo era intentar el ingreso a la Casa de Gobierno. Lo expuesto no se trata de una mera hipótesis o conjetura. Más allá de todo lo expuesto hasta el momento, debemos recordar el video del programa de televisión del día 21 de diciembre del 2001, emitido por el canal AlefTelevisión, obrante en autos, en que el señor Herman Schiller,quien fuera presentado como fundador del Movimiento Judío por los Derechos Humanos, docente de la Universidad de las Madres de Plaza de Mayo, escritor y periodista, dijo: "yo estaba en la plaza de Mayoy la represión vino porque, si no hubiese habido represión, tomamos la Casa de Gobierno. Se tomaba la Casa de Gobierno y hubiese habidouna conmoción mundial". Agregando en otro bloque: "tengo otro sentido de la legalidad, creo que hubiese sido una epopeya si el pueblo llegaba a la Casa Rosada".

A lo largo del debate declararon numerosos manifestantes del 20 de diciembre del 2001. Muchos de ellos admitieron haberse enfrentado con la policía pugnando por avanzar hacia la plaza de Mayo, pero al ser preguntados acerca del motivo por el cual querían dirigirse hacia aquel lugar, ensayaron todo tipo de respuestas y evasivas carentes de sentido lógico. Sin embargo, hubo uno, que tanto la Fiscalía como la querella parecieron no recordar en sus alegatos, que admitió que su intención era ingresar a la Casa de Gobierno. Se trata de Alberto Horacio Quintas, quien al ser preguntado por esta defensa sobre cuál era su intención final o la intención final del grupo que quería avanzar hacia la plaza de Mayo, entre los cuales se encontraba él, respondió: "mi actitud tal vez era entrar a la Casa Rosada, mi actitud personal tal vez era entrar a la Casa Rosada". Señores jueces, entiendo que con el reconocimiento expreso, y bajo juramento de decir verdad, del señor Quintas, respecto de su intencionalidad, todas las restantes pruebas resultan sobreabundantes.

Debemos destacar que Quintas no es un manifestante común y corriente. En el informe de fojas 1591, 1595, suscriptos por el director de contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia, Horacio Germán García, ratificadosu informe bajo juramento en esta audiencia, se lo menciona a Quintas como líder del agrupamiento Coordinadora Barrial de Remedios de Escala, COBRE, e integrante del Partido Revolucionario de la Liberación, PRL, a quien se lo observó el día de los hechos portando una mochila,entre comillas.

También voy a mencionar al testigo Rodríguez, quien, como dijimos en la anterior audiencia, reconoció su pertenencia al movimiento Teresa Rodríguez y que dijo que había grupos de manifestantes que intentaban o estaban planeando ingresar al Congreso de la Nación.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, ha quedado debidamente demostrado que la información de la posible toma de la Casa Rosada y otros edificios públicos transmitidos por el ministro del Interior, Mestre, a Santos, era seria, verosímil y fundada, y que ese fue el motivo, reitero, por el cual se mantuvo la implementación del operativo policial en el área de la plaza de Mayo del Congreso de la Nación, diagramado el día anterior por la marcha de desocupados que finalmente se suspendió.

Ahora bien, los imputados Andreozzi y Gaudiero, como así también la querella, parecen querer inducir a error al Tribunal, al sostener que luego de la reunión en Casa de Gobierno, de la noche del 19 de diciembre, Santos dispuso incrementar el servicio previsto en las áreas que nos ocupan, para el día 20. Al respecto, sostuvo Andreozzi, recién en esta audiencia, es

decir, a 14 años de los hechos, que"a este servicio, que es el 4859, después lo voy a comentar al finalizar la reunión de plana", dice,"bueno, por orden de la jefatura se debió instrumentar un incremento de personal, el cual se hizo mediante la orden 4863. Ese incremento de personal, ordenado por el comando general, fue enviadoa las distintas circunscripciones para que con ese personal intervengan en situaciones problemáticas que se puedan generar dentro de la jurisdicción". En similares términos se expidió Gaudiero, al prestar declaración indagatoria en este debate, sosteniendo, también por primera vez, que "el jefe de Policía, que había regresado de Casa de Gobierno, dio como directivas un incremento de personal en el servicio que estaba dispuesto para el 20 diciembre, lo que así se hizo. Ese incremento, que se vuelca al servicio, lo realizó la dependencia específica de la Dirección General de Operaciones cuyo personal tiene una vastísima experienciaen ese tipo de servicios".Reiterando más adelante que ese incremento en el personal del20 diciembre, del servicio, discúlpeme, del personal del 20 de diciembre, fue una orden expresa del jefe de Policía.

Por su parte, la querella en sus alegatos coincidió plenamente, parecería un tándem, con lo dicho por Gaudiero y por Andreozzi. Dice la querella: "Santos dio la orden a sus subalternos de ampliar el servicio previsto para el 20 de diciembre como producto de una eventual marcha de desocupados. Esto lo declara Santos y lo reconoce Santos a fojas 3269, y esta versión, como lo anticipé, fue corroborada por Gaudiero en la indagatoria prestada ante este Tribunal, en donde Gaudiero explica, con mucha claridad, que luego de esa reunión, del 19 a la noche, se dispuso por orden de Santos un incremento del personal en el servicio previsto para el 20 de diciembre. Estamos hablando de la orden 4863", dice el doctor Borda, "y esta versión de ambos imputados, que a lo largo de todo el proceso han coincidido bastante poco, digamos, por eso le damos valor a esta coincidencia, que es congruentetambién con los demás elementos de prueba que citamos, por ejemplo, con la propia orden".

Señores jueces, lo referido tanto por Andreozzi como por Gaudiero y por la querella es falso. En primer lugar, como dijéramos con anterioridad, el propio texto de la orden de servicio 4863 contradice lo sostenido, ya que la misma amplía la orden 4855. Dice textualmente la orden 4863: "con motivo de haber dispuesto el gobierno nacional el estado de sitio, se disponen incrementos de las medidas de seguridad ya implementadas y que tienen plena vigencia, con la finalidad de garantizar la libertad, la vida y bienes de terceros". Fojas 1111, 1122 de la causa 22.082. Como viéramos, la orden 4855, que es la ampliada por la orden 4863, estaba dispuesta el 19 de diciembre y establecía realizar recorridas prevencionales sobre lugares de mayor cantidad de público ybocas de expendio de alimentos, causa 1527, fojas 208, no teniendo relación alguna con el servicio dispuesto en el área deplaza de Mayo y del Congreso de la Nación por la marcha de desocupados a través de la orden 4859. Reitero, la orden 4863 dispuso ampliar la orden 4855 y no la 4859, que es la marcha de desocupados.

En segundo lugar, es falso que la orden 4863 la haya dispuesto Santos, en forma personal, a su regreso de la reunión en Casa de Gobierno, como sostiene Gaudiero. Prueba de ello es que, si bien dicha orden tiene fecha 19 diciembre,Gaudiero, en su indagatoria de fojas 799/810,dijo que luego de la salida de Santos hacia la reunión en Casa de Gobierno, la noche del 19, no lo volvió a ver esa noche. Dijo que luego de la salida de Santos esa noche no recordaba haberlo visto, sabiendo que se encontraba hasta altas horas de la noche en Casa de Gobierno cuando se produjeron los incidentes en el vallado principal de la misma, lo cual coincide esto con la versión de Santos y de Cannizzaro

en cuanto a que nuestro defendido regresó aproximadamente a la una de la madrugada.

En tercer lugar, también es falso que Santos haya reconocido la circunstancia precedentemente apuntada como aduce la querella, toda vez que a fojas 3269, foja citada por el doctor Borda, Santos dijo: "ya existía implementado un servicio previsto para ese día como producto de una eventual manifestación sobre una marcha de desocupados". Sigue diciendo –punto y coma-,"como así también la ampliación del servicio dispuesto con motivo de la reunión dispuesta por el entonces ministro del Interior, el día 19 en horas de la noche en Casa de Gobierno, donde surgió la necesidad de ampliar el servicio de carácter general", es decir, la orden 4855, el servicio de carácter general, "teniendo en cuenta las preocupaciones existentes y que ya figuran en autos, y es así que el subjefe de la institución dispuso, por orden mía, la implementación del mismo tal como surge de su declaración indagatoria". Es claro, entonces, que el servicio ampliado por el subjefe de la institución, por orden de Santos, luego de la reunión del 19 de diciembre por la noche, fue el de carácter general, es decir, la orden 4855 y no la orden 4859, de marcha de desocupados.

Sentado lo anterior, corresponde decir que sí,es cierto, que en la reunión de plana mayor,Santos pidió a los superintendentes la mayor cantidad de personal del escalafón de seguridad posible para destinar, entre otros lugares, a las áreas que nos ocupan. Sin embargo, hemos visto, al tratar la reunión de plana, que fue muy poco el personal que pudo destinarse a esas tareas, y que más que un incremento fue un reemplazo de los policías que habían sido lesionados y que, por lo tanto, ya no se encontraba cumpliendo funciones.

Conforme se anticipara en aquel pasaje de los alegatos, si bien los grupos del Departamento de Integridad Profesional, conformados por orden de Zoratto a instancias de Santos, tenían como misión cumplir la finalidad específica, es cierto que hubo personal de la Superintendencia de Asuntos Internos afectado a los servicios dispuestos para el 20 de diciembre, tratándose de grupos diferenciados. En efecto, conforme se desprende de la orden de servicio 4863, es decir, la que amplía la 4855, no la 4859, la Superintendencia de Asuntos Internos debía aportar 4 suboficiales agentes, uniformados de infantería,que se presentarán en circunscripción primera, órdenes del jefe de la misma, para cumplimentar dispositivos que demandan la rápida afectación del personal. 9 suboficiales, agentes uniformados de infantería que se presentan en la circunscripción tercera a los mismos fines. 9 suboficiales, agentes uniformados de infantería que se presentan en circunscripción cuarta a iguales fines. 9 suboficiales, agentes uniformados de infanteríaque se presentan en circunscripción quinta a iguales fines. 9 suboficiales, agentes uniformados de infantería que se presentan en circunscripción sexta a iguales fines. 3 móviles, con dotación de dos hombres cada uno, para la afectación que se indica en anexo cobertura a accesos a Capital Federal. Conforme se desprende del mencionado anexo, obrante a fojas 1122 de la causa 22.082, los puestos que debían cubrir estos tres móviles de Asuntos Internos eran en avenida Roca y General Paz, Carrillo y General Paz y en autopistaBuenos Aires-La Plata. En nada se relacionan, por lo tanto, con los móviles de los grupos al mando de Oliverio.

En virtud de lo expuesto, surge con palmaria claridad que el personal de Asuntos Internos afectado al servicio 4863, en nada se relaciona con el correspondiente al Departamento de Integridad Profesional que tenía como misión cumplir su función específica, conforme se explicara.

Esto fue debidamente sostenido por Santos en su indagatoria prestada en este debate, dijo: "quiero aclarar que Internos también mandó, para el servicio prevencional, mandó personal, pudo haber sido uniformado o no, pero gente de

seguridad para ese servicio. Ese servicio es una cosa, esto que estoy diciendo", él se refería a las tareas de control que les había encomendado, "en el cual yo mando gente de Internos para verificar, para controlar, esa gente no tiene intervención con la Dirección General de Operaciones, la ignora por completo. Hemos visto que hay gente que no es de seguridad, que es del cuerpo de informaciones, o sea, es una estructura que se hizo cuando yo digo "salgan a controlar", obviamente que no lo puede saber operaciones. Y recordemos también, cuando yo les dije que son compartimentos estancos las órdenes que se dan, en Internos es absolutamente independiente. Sí hay un grupo de gente que participa en el servicio, perfectamente identificado. Todo lo que yo le dije a Zoratto para que haga, verificación de la gente, Operaciones está absolutamente al margen de esa designación ni tiene por qué saberlo. Al contrario, si lo hubiera sabido,desnaturalizaba de algún modo el sentido por el cual fue enviado". Lo expuesto por Santos fue confirmado por Andreozzi en la indagatoria prestada en este juicio oral, sosteniendo en aquella oportunidad que finalizada la reunión de plana, que ya se retiraban los comisarios generales, el superintendente de Internos, señor Zoratto, se retira con el jefe a su despacho. "Yo desconozco lo que hablaron. Por otro lado, tengo que reconocer que tampoco tendría que conocerlo, porque, si lo conociese, hubiese desvirtuado la esencia propia de la función de Asuntos Internos". Finalmente, también Zoratto explicó con claridad la diferencia entre el personal de su superintendencia, que participó del servicio, y aquel otro que salió a cumplir con su función específica. En tal sentido, dijo que el día 19 de diciembre llegó un servicio por el cual la superintendencia tuvo que suministrar, mandar a cada circunscripción, personal de suboficiales o agentes con uniforme, o sea que tuvieran responsabilidad de poder actuar en la circunstancia. Se mandaba personal a las distintas circunscripciones para que ellos lo distribuyeran y se tenía que cubrir unos puestos fijos en zonas aledañas a la General Paz, como para advertir el ingreso de gente, y también se cubrieron objetivos de control de la embajada de Estados Unidos y la mezquita. Al respecto explicó: "la orden viene impresa o preimpresa, a cada uno de los destinos. O sea, ya sea a cada una de las superintendencias, como quien diría, con el personal que queda afectado, adonde le ponen o le indican las personas quetienen que concurrir, de qué manera lo tienen que hacer y a quiénes se tienen que presentar, porque una vez que usted entrega al personal ese, con la lista que tiene que hacer a Operaciones, esa gente ya a usted no le pertenece administrativamente, le pertenece directamente al jefe de circunscripción o a la persona que va a tener el mando sobre él. El servicio era desde las 6 de la mañana hasta las 24 horas y había que proceder también a los relevos de esa gente, que también estaba comunicado, porque hay que hacer los horarios predeterminados y después los relevos, o sea que todo eso lo tenía que hacer la superintendencia a mi cargo", agregando que al servicio éste, 4863, se afectaron aproximadamente 40 personas,con el uniforme reglamentario, tratándose de personal con estado policial y no auxiliares de inteligencia. Finalmente, al serle exhibida la orden de servicio 4863, la reconoció como aquella ala que hiciera referencia a lo largo de su declaración. A propósito de lo declarado por Zoratto, corresponde hacer en este punto algunas consideraciones relativas al estado policial y al uniformeque tantas críticas han suscitado por parte de las acusaciones. Afirmaron éstas que a los servicios implantados se envió personal que no estaba capacitado para la contención de manifestaciones, ya sea por su falta de experiencia, por no pertenecer a los cuerpos especializados en esos menesteres o por no prestar funciones en destinos operativos. Sin embargo, hemos explicado ya que en los servicios de importancia todas las superintendencias participan en los mismos. Ello se encuentra

previsto en el reglamento de la DGO antes mencionado y fue confirmado por diversos testigos e imputados. Sobre el particular, explicó Andreozzi en su declaración prestada en este debate, que cuando se entabla un servicio como este, de magnitud, todas las superintendencias colaboran con el servicio, principalmente con el tema del personal. Después cada una tiene su función específica, como, por ejemplo, administración, la provisión de móviles, combustible, armamento, etcétera, pero primordialmente todas aportan personal. Drogas, en su función específica, Investigaciones lo mismo, que es personal que está trabajando siempre y su uniforme es un chaleco con el PFA, el birrete con el PFA y no portan el uniforme reglamentario que porta el personal policial". En esa misma declaración, Andreozzi explicó, también acabadamente, la razón por la cual todo el personal policial afectado al servicio está debidamente capacitado para ello. Dijo:"con relación al tema de los servicios debo hacer una aclaración que es la siguiente: todo el personal cuando ingresa a la institución, ingresa a la Escuela de Cadetes o a la Escuela de Suboficiales. Ahí, en dichos institutos, recibe la formación tanto teórica como práctica, teórica con conocimientos de derecho penal, procesal, la Constitución, etcétera. Práctica con respecto a lo que se denomina el uso del arma y el desenvolvimiento que debe hacer en las distintas manifestaciones o en los distintos lugares de trabajo que le correspondan, que se le asignen para eso.¿Qué pasa? Ese estado policial, ese personal, sale con lo que se denomina el estado policial. El estado policial es un conjunto de deberes, derechos y obligaciones que, entre otras cosas, lo autoriza a la portación del arma y comúnmente, lo dice la palabra, arma reglamentaria. Paralelamente a ello, ese personal, y acá querría hacer una aclaración, a lo mejor no bien interpretada, que es que todos salen aptos para el servicio efectivo y después algunos son destinados a los que mal se podría denominar "destinos operativos", mal denominados porque ese personal, por más que no esté trabajando comúnmente en la calle, cuando se necesita personal para distintos servicios, se lo convoca o se lo integracon el resto del personal que está en comisarías o en el COF. Asimismo, ese personal, por más que esté trabajando en una oficina, por su cuenta se anota en lo que se denomina servicio de cancha y ahí ejerce la función de policía como todos los demás. También ese personal se lo emplea para la cobertura de los objetivos israelíes y también ahí ejerce su función de policía capacitado para ello. Por otro lado, también se lo utiliza para hacer controles de automotores, es decir que todo el personal policial que sale, tanto de la Escuela de Cadetes como de la Escuela de Suboficiales, está en aptas condiciones para desempeñar la función policial con la consiguiente portación del arma".

En cuanto al tema de los uniformes, dijo el doctor Borda en su alegato que, ya el día 14 diciembre del año 2001 se dictaron las órdenes permanentes 143 y 144, 142 y 143, perdón, la 142 dispone la afectación de efectivos de la Dirección General de Comisarías Sur, es decir, personal de comisarías –dice- uniformados de infantería. Uniformados de infantería."Yo le pregunté a Santos qué significaba uniformados de infantería y él me contestó que el color de la camisa cambiaba. Esto es relevante", dice Borda,"porque, digo, no solo dependemos de lo que nos diga Santos a ese respecto, está plenamente acreditado que este personal de comisaría que fue afectado al servicio no fue provisto de los elementos que debe tener el personal de infantería, escudos, cascos. Es más, ni siquiera material antitumulto, iban portandosolo su arma reglamentaria, cuerpo desnudo, arma reglamentaria. Pero en la orden decía uniformados de infantería, porque esa es la función que se les encomendaba cumplir, para lo cual no estaban formados ni contaban,insisto, con elementos para ello". Luego, a lo largo de su exposición,

volvió a insistir sobre este supuesto "disfraz de infantería" en reiteradas oportunidades.

Vuestras Excelencias, es falso que Santos haya dicho que uniformados de infantería significaba que cambiaba el color de la camisa. A pesar de los denodados intentos de la querella para que el ex jefe de la Policía Federal dijera ese disparate, al responder sus preguntas en la declaración indagatoria prestada en el debate, ello no fue logrado por el doctor Borda. Aun así, falta a la verdad y pretende una vez más inducir a error al Tribunal afirmando que Santos dijo algo que no dijo. Para que no queden lugar a dudas en este aspecto, habré de leer textualmente el pasaje en cuestión de la versión taquigráfica de la audiencia del pasado 18 de octubre del año 2015. Dice Borda: "no me refiero al lugar, me refiero a qué significa que personal de comisaría o personal de una superintendencia como, por ejemplo, personal de la Superintendencia de Investigaciones, o distintas, comunicaciones, policía científica, también se plantea lo mismo, que se presenten uniformados de infantería, ¿qué tipo de uniforme es, con qué elementos?". Responde Santos: "El uniforme número 1". Pregunta Borda, nuevamente: "¿qué es, un color distinto?". Dice Santos: "no, no, el uniforme habitual, el uniforme habitual". Dice el presidente, interrumpiendo el diálogo, el interrogatorio entre Borda y Santos: "una pregunta, para aclarar las cosas", dice el señor presidente, "un segundo, doctor Borda, cuando se refiere a infantería, no se refiere al cuerpo de infantería sino al personal que va a pie". Borda dice: "Sí, sí, sí". El presidente dice:"bien". Pero el doctor Borda insiste, no se queda contento con esto, dice:"por eso, ahí apunto, ¿qué significa que un personal de comisaría o de una superintendencia tenga que ir uniformado, por qué se especifica? Inclusive está en negrita y subrayado en todas las oportunidades,¿qué significa eso?" Santos le responde: "doctor, lo que abunda no daña, es preferible aclararlo bien para que el hombre no diga 'no, yo entendí que tenía que venir de civil, me imaginé que tenía que venir de civil, qué se yo, con uniforme de fajina, si es que tenía'. Es una aclaración. Cuando usted hace un movimiento masivo de gente, cuanto más se aclare menos posibilidad hay para el error y menos posibilidad para la justificación de aquellos que, o no cumplen porque no quieren cumplir, o no cumplen porque no lo entendieron. Lo que abunda no daña", respondió Santos. Pero Borda no se queda contento y dice: "está bien, pero por eso,¿se refiere al tipo de uniforme, o sea, al color de camisa, no se refiere a elementos?" Santos dice: "no, absolutamente, no. Un hombre individualmente no puede llevar ningún otro elemento que el que tiene provisto, ninguno, no va a ir por la calle con un escudo". Yo recuerdo muchas objeciones planteadas por el doctor Borda y muchas preguntas que el Tribunal, el presidente, me objetaron por resultar indicativas. Yo creo que esto es el paradigma de una pregunta indicativa, cuando Borda después de haberle aclarado Santos en reiteradas oportunidades que era el uniforme habitual, le dice:"¿pero eso se refiere al tipo de uniforme, o sea, al color de camisa?" De todas formas, Santos dice:"no, absolutamente no".

Queda más en evidencia, entonces, la mala fe de la querella, o bien su supina ignorancia al afirmar que se uniformaba con otro color de camisa al personal para aparentar que eran cuerpos de infantería y que ello fue reconocido por Santos.

Según el diccionario de la Real Academia Española, el vocablo infantería proviene de infante, soldado de a pie y significa tropa que sirve a pie en la milicia. También nos enseña el diccionario que ir o quedar de infantería, significa, dicho de quien iba a caballoo con otros que van a caballo: andar a pie. En conclusión, uniformado de infantería significaba con el uniforme uno, conforme ha declaradoSantos en su indagatoria, que es el que utiliza el personal policial regularmente cuando va de a pie. Por si quedaran dudas a la querella en este

aspecto, he de recordarle, y vamos a escuchar una modulación del episodio en el cual se intercepta a la caravana de Mariano West, ala que hice referencia en la anterior audiencia, y que se produce el siguiente diálogo relacionado con la cuestión que venimos hablando.

SECRETARÍA.- Indique dónde está ubicado.

DEFENSA (Vázquez).- Bueno... Hoy no tengo la facilidad de técnica y se me complica hacerlo, pero, bueno,lo voy a leer porque es muy clarito. La DGO le dice al móvil 441: "bueno, señor, con respecto a lo que usted informa la única posibilidad que tendría esta gente", refiriéndose a la caravana, "sería de ingresar de infantería"."Señor, los vehículos permanecieran en ese QTH, QSL". El móvil 441 responde: "interpreto que la caravana queda detenida acá hasta el momento". La DGO dice: "sí, sí, exacto, señor, avanzarían de infantería, QSL, no con los vehículos". El móvil 441 responde: "interpreto que los hacemos circular de infantería". La DGO dice: "Sí, señor". El móvil 441 dice:"¿efectuamos el acompañamiento de infantería, Operaciones?", y la DGO le responde: "sí, sí, señor, afirmativo".

Obviamente, esto no significaque se disfrazaría a Mariano West y a los manifestantes que con él venían con uniformes del cuerpo de infantería, como parecería haber interpretado el doctor Borda en su alegato.

Habré de referirme ahora a otra de las deficiencias en las que, según las partes acusadoras,adoleció el operativo policial del 20 de diciembre. Me refiero a la falta de parque antitumulto. Si bien es cierto que esa circunstancia efectivamente surge de algunas modulaciones y que fue reconocido por el propio Andreozzi al prestar declaración indagatoria en este debate, ello se debió a la imprevisible y extrema virulencia y duración que tuvieron los incidentes del 20 diciembre. Fue el propio superintendente de Seguridad Metropolitana quien explicó en este juicio lo siguiente: "tengo que reconocer que obviamente las modulaciones hablan de la falta de parque, pero también convengamos que eso se debió a la imprevisible violencia y duración que adquirieron los hechos. A la dificultad para reponer en el lugar, debido a que los manifestantes impedían llegar al lugar, nunca ocurrió algo igual. Tenemos que hablar, señor presidente, integrantes del Tribunal, como dije en su momento, esto fue un hecho atípico.Pero estamos hablando de 48 horas de beligerancia en distintos lugares de la Capital. Tenemos que aceptar, o tengo que aceptar como responsable de metropolitanas que se pudieron quedar sin parque, pero tampoco se sabía que iba, como mencioné recién,que iba a haber esa violencia imprevisible y duradera". Acerca del imprevisible nivel de violencia y duración de la manifestación, también se expidió Gaudiero en la indagatoria de fojas 413, 417, refiriendo en aquella oportunidad que se había previsto una manifestación de desocupados que hubiere llevado más gente, que quedó suspendida en horas de la mañana, aclarando igualmente que no se consideraba que aquella manifestación alcanzara el nivel de violencia que finalmente tuviera lugar, agregando que si bien las fuerzas del COF fueron insuficientes para el servicio de plaza de Mayo, el hechode que se sufrieran actos de violencia inusitados y simultáneos, en distintos puntos, hizo que se dispersara este personal para atender las distintas requisitorias que se planteaban. Además de los imputados, numerosos testigos coincidieron en que nunca habían presenciado una manifestación de similar entidad ala del 20 de diciembre de 2001. A guisa ejemplo, podemos mencionar aCésar Fernando Orge,Agustín Alberto Di Venosa, Cintia Noemí Figueroa, Rodolfo Guillermo Brutería, Juan Carlos Migliozzi, Alejandro Gabriel D´Alessio, Elio Walter Sandri, Juan Carlos Zapana*, Próspero Raúl Trezeguet, el ex jefe de la Policía Federal,Pelacchi, entre muchos otros. Prácticamente la totalidad del personal policial que declaró en esta audiencia de debate,*

coincidió en la inédita e imprevisible violencia y duración que tuvieron los episodios acaecidos el 20 de diciembre del año 2001.

En razón de todo lo hasta aquí expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar lo siguiente: primero, que no existe elemento alguno, objetivo, que acredite una finalidad política del Poder Ejecutivo de mantener la plaza de Mayo libre de manifestantes. Segundo, que el operativo policial desplegado en el área de laplaza de Mayo y Congreso de la Nación, se encontraba previsto desde el día 19 de diciembre en razón de una marcha de desocupados que finalmente no se concretó, habiéndose mantenido la vigencia del servicio por la declaración del estado de sitio y las informaciones transmitidas al jefe Santos sobre la posible toma de edificios públicos, en especial, la Casa de Gobierno, por parte de los manifestantes, habiéndose comprobado acabadamente que existió el riesgo cierto y actual de que ello sucediera.Que el operativo o que el servicio no fue desproporcionado, como así tampoco fue encabezado, ordenado, coordinado ni llevado adelante por el jefe de policía, Santos, y que la orden 4863 no amplió la orden 4859 de marcha de desocupados, sino la 4855 que abarcaba la totalidad de las circunscripciones y que el personal añadido luego de la reunión de plana, más que un incremento fue un reemplazo de los efectivos que para aquel momento ya no se encontraban en funciones por distintas circunstancias, entre ellas que se encontraban lesionados.

¿Podría hacer un cuarto intermedio de 5 minutos, señor presidente?

PRESIDENTE.- Sí, doctor, no hay inconveniente. Le aclaro que ya ha consumido la mitad del tiempo que estaba fijado para hoy.

DEFENSA (Vázquez).- Sí. Es para justamente organizar con el doctor Loiácono cómo podemos...

PRESIDENTE.- De acuerdo.Un cuarto intermedio de 5 minutos, hacemos, entonces.

- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Transcurrido el cuarto intermedio.*

PRESIDENTE.- Bien. Reanudamos la audiencia. Y escuchamos, no sé, doctor Loiácono, doctor Vázquez. Doctor Loiácono.

ALEGATO DE LA DEFENSA (DR. LOIÁCONO-CONT.)

DEFENSA (Loiácono).- Muy breve lo mío, señor presidente, como prueba de que la represión y compresión presidencial han funcionado.

Voy a hacer una brevísima referencia al tema de las lesiones. Y quiero hacer una breve reflexión previa y voy a hacer una reflexión final, no muy larga, que esto tiene un poco de reminiscencias homéricas y de la mitología romana, porque tenemos, por un lado, ese dios Jano, bifronte que son la acusación y la defensa, y, por el otro lado, tenemos también reminiscencias de La Odisea, donde la acusación, representada por la Fiscalía y la querella, se la pasan tejiendo de noche y nosotros destejiendo la trama que han urdido de día. En materia de las lesiones quiero denunciar que he sido víctima de un engaño por parte del doctor Vázquez, que me dio el tema por fácil y sencillo, partiendo de la base de que simplificaría mi tarea la clasificación hecha por la Fiscalía y que mi trabajo iba a ser prácticamente un paseo campestre, y realmente no lo fue, porque cuando me puse a armar un legajito por cada uno de los supuestos lesionados, y confrontar lo que decía la Fiscalía con cada una de las declaraciones vertidas por el sedicente damnificado durante la instrucción y durante el juicio, me encontré bastante, bastante complicado y llegué a la conclusión de que todo este enorme cuerpo de supuestas lesiones no es más que otra, digamos, burda engañifa para hacer bulto con el tema de los lesionados. Una bomba de humo disimulada en el entrevero de palabras y citas de fojas -la mayor de las partes de ellas

son inconducentes- que resultarían insuficientes para la promoción de una acción civil por parte de un carancho de hospital. Las encaro una por una, no por considerarlas relevantes sino porque podrían tener alguna importancia a pesar de tratarse de un hecho único, en la eventual mensuración de la pena.

Tenemos, en primer lugar, Gómez, Luis Marcelo, con 3 impactos que se dicen de bala de plomo atendido en el hospital Ramos Mejía. El Cuerpo Médico Forense releva una lesión grave con objetos de densidad metálica. Y acá quiero hacer una pequeña digresión: la mayor parte de las lesiones que en el corpus de la Fiscalía se dicen comprobadas por el Cuerpo Médico Forense, no fueron comprobadas por el Cuerpo Médico Forense sino que el Cuerpo Médico Forense relevó lo que dijeron los hospitales. Entonces, si en el hospital dijeron "herida de bala", el Cuerpo Médico Forense dice que en el hospital Ramos Mejía dijeron que la persona había comparecido con una herida de bala, pero cuando llega el momento del dictamen del Cuerpo Médico Forense nos encontramos que es un choque contra un objeto duro, etcétera, la clásica definición que suelen hacer los médicos forenses sin pronunciarse sobre el origen de la lesión. Y este Gómez, Luis Marcelo, es el que extrajo por sí el supuesto objeto metálico, y por supuesto lo extravió. Creo que en el libro de Guinness, si compilamos esta causa, vamos a tener un récord mundial de pitutos extraviados por sedicentes lesionados. ¿Y por qué compareció este buen hombre al lugar de los hechos? Y bronca, bronca por ver que tiraban piedras.

En segundo lugar, tenemos a Marcelo Mariano Dorado con una lesión en hombro y pierna izquierda. Los rayos equis no nos dan cuenta de cuál fue o pudo haber sido el calibre del arma, y, en cuanto al objeto que quedó en su cuerpo, no se sabe si es de plomo o de goma y es otro de los que fue a manifestar.

Córdoba, Paulo Odiero, con una herida en el cuello que se dice que es verosímil aceptar que fue provocada por arma de fuego, y se describe un proyectil metálico, tipo bala, sin indicarse de qué tipo de objeto es, y este buen hombre es el que se ha relevado que ingresó borracho al hospital.*

Tito, Gustavo Ernesto, con herida en codo izquierdo y mano, leve. El que aclara que: "El que me tira no tenía ropa de policía...", y cuando releva el tipo de munición, según lo que le dijeron, habla de 32 o 38 y que había sido lesionado con un arma de puño.*

Ditler, Guillermo José, con una lastimadura en mano izquierda. Este es el buen hombre que empezó en el Ramos Mejía y terminó con una atención especializada en materia de manos en el hospital Muñiz. Se autocalificó de boludo y yo diría que en algún sentido tuitivo, releyendo pormenorizadamente su declaración, sería bueno que alguien tomara alguna medida tuitiva con respecto a su estado mental, si es que no estaba muy nervioso el día que vino a declarar.

Ricardo Francisco Stern, o Frank Stern, al cual no se pudo dilucidar si era Francisco o Frank, él dijo que Frank no era. Dice que recibió golpes y patadas sin ninguna otra prueba, y cree que lo cosieron. Hay otro Frank Stern en el Ramos Mejía, de 14 años, este era una persona muchísimo mayor, y es otro que concurrió como manifestante justificando su presencia con una serie de vaguedades.

Salinas Díaz, Carlos, que este hombre está en tándem con Escobar, resultó con 22 perdigones de goma y dice "golpeado en la comisaría". El Cuerpo Médico Forense lo único que relevó "lesiones ocasionadas por un elemento duro y/o proyectil." Fue detenido por disturbios, este es el que se autodefinió como "pelotudo a cuerda" y además nos aclaró que había estado lapidando un móvil policial.

Goteli, José A, herido, dice, por balas de goma, y el Cuerpo Médico Forense releva lo que dijeron en el Ramos Mejía. Estas heridas se habrían producido en Belgrano y Combate de los

Pozos. Es una pequeña curiosidad, pero parecería que Belgrano y Combate de los Pozos está fuera del área de competencia que por sí y ante sí definió la doctora Servini de Cubría, parece que esta área de competencia tiene bastantes sinuosidades espaciales.

González Ricardo D., traumatismo leve en el labio. Según él, dice que lo molieron a palos, lo cual no resulta de la prueba de autos. Hay una acta de detención de este buen señor y confiesa que cuando fue detenido dice agredí a uno o dos. Este González comparte el libreto introductorio del doctor Yanzón en sus querellas.

Aguilera Farías, Claudia, bastante curioso el caso de esta chica que parece padeció una lesión en el ojo. Según el hospital Santa Lucía dice que se habría producido por un proyectil de goma. Esto no ha sido constatado por el Cuerpo Médico Forense y hay una particularidad: esta mujer declara el 23/4/02, sin embargo, el 18/1 habría concurrido al Cuerpo Médico Forense y realmente no se sabe bien en virtud de qué o cómo concurrió, si no había habido una previa declaración en sede judicial, y también comparte el introito de la querella de Yanzón.

Víctor Navarrete, que recibe un plomo en el frontal derecho, según él, y resulta que se habla de un objeto de densidad metálica no recuperado y gracias a la industria de la doctora Corbacho tenemos en claro, o nos ha citado bibliografía, conforme a la cual es bien difícil determinar ante un RX si el objeto es metálico o es de goma. Bastante raro, digamos, de haber sido una bala de plomo que no le haya producido una lesión mayor en el cerebro.

Zurita Sánchez, Gerardo, que recibe una bala en la espalda y tiene un... le extirparon el bazo. Se habla de una bala de 9 milímetros o similar, que aparentemente le fue extraído en el hospital y que, otra vez, ¡oh casualidad!, el pituto no está. Según él, estaba mirando, estaba viendo, vio un colectivo a dos cuadras, después resulta que lo hemos visto a dos metros del colectivo en una actitud bastante rara.

Coronel, Oscar Roque, con lastimaduras en los miembros inferiores, según él producidas por sujetos de civil. Que habría concurrido a la zona ésta caliente buscando trabajo.

Arce, Gustavo Javier, con una herida cortante en el cuero cabelludo. Según él, el que se la produjo estaba a sus espaldas así que no sabe cómo es que se le produjo, tampoco tenemos noción de cuál fue el objeto que lesionó su cuero cabelludo y habría concurrido también a la zona caliente por hartazgo.

Rivadeneira, Diego Rodrigo, con un impacto en la cabeza. Según él desde 5 metros le habrían tirado con una munición AT. Dice: "No vi que me apuntaron a mí", y no surge nada particular del informe del Cuerpo Médico Forense. Este es el manifestante pacífico, este era el docente no formal que trabajaba en el 2001 dos veces por semana.*

Forondo Foranda, Martín Gabriel. "Seigual", Foranda, Forondo, total si uno tiene que tratar de localizarlo y saber o determinar cuál es la real extensión de los daños que se las averigüe. Según él, fue golpeado durante su detención, no hay ningún informe médico y fue detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y nos dijo, descaradamente, que obviamente se había defendido cuando lo intentaron detener.

Galli, Martín, que recibió una bala en el cráneo donde no tenemos muy en claro cómo se produjo esta situación y ha sido motivo de defensa hasta el hartazgo. Este es uno de los que describió la posición de los automotores de los cuales aparentemente se había provenido el disparo, en abanico. Profesor de castellano, y además dijo una cosa curiosa que no fue suficientemente evaluada, declaró el estado de beligerancia entre los mismos manifestantes diciendo "nos estábamos matando entre nosotros". Una peculiaridad, se presenta dos veces como

querellante, una la madre y otra él mismo, ambos dos con el clisé prototipo del doctor Yanzón.

Eugenio, Julián, también una lesión en la espalda sin orificio de salida. Dice un policía con traje gris, con traje, corbata y handy. No hay informe médico, y habría concurrido porque vio la agresión a las madres.

Raspenio, Juan Martín. Según él, recibió golpes con escopetas y borceguíes. Tiene algunas excoriaciones, según el Cuerpo Médico Forense no se determinan más allá que se hayan producido por un objeto duro. Sí recuerdo muy particularmente que me llamó la atención que ejemplificó en esta sala de audiencias que le habían dado un garrotazo con la escopeta tomándola del cañón, con lo cual si esto hubiera sido así le hubieran fracturado el cráneo, sin ninguna duda.

Talabera, Julio Marcelo, con un golpe en el costado de la cabeza y una herida cortante en la oreja. No hay informe médico y no se relevó ningún problema auditivo a pesar del golpe en la cabeza. Realmente, es muy notable por lo que hemos visto en los videos su experticia para complicar la atención y era también del grupo del doctor Yanzón.

Rico, Fernando Javier, el que recibió una mínima herida en la pierna derecha y, según sus dichos, habría sido con una bala. El pituto perdido, número diez, que le habría caído dentro del zapato. Realmente, realmente que esto sí que es una patraña y no me lo puedo creer, pero además, este sujeto es de lo más curioso porque estuvo omnipresente en 4 de los 5 hechos luctuosos acaecidos ese día. Y además parece que estaba enfermo porque andaba con la campera de jean, con 45 grados a la sombra, bastante particular esto.

Montenegro, Juan Pedro, golpeado al ser detenido. Dicen que le rompieron la nariz, lo cual no se pudo comprobar. Nos informa que resistió a la detención, por supuesto.

Con respecto al próximo supuesto lesionado, creo que me voy a poner de pie para hablar sobre él, es de Pedro, Eduardo Enrique. Dice golpeado, lesionado por personal policial y picaneado.

PRESIDENTE.- Perdón, doctor, yo le pediría que se sentara, por favor.

DEFENSA (Loiácono).- Sí, doctor, ha sido un pequeño acto de homenaje al señor de Pedro, que es el único que ha sacado algún provecho de este asunto porque llegó a secretario general de la Presidencia y actualmente es diputado nacional. Este buen hombre al ser detenido, chocó el patrullero que lo llevaba, imputó los machucones a apremios ilegales y denunció una picaneada que nunca fue constatada por el Cuerpo Médico Forense, de modo tal que lejos de ser motivo de censura es digno de encomio que por lo menos alguno le haya sacado provecho al episodio.

Tenemos después Martínez, Oscar Sergio, según él golpeado en la detención y traslado, lo cual es bastante dudoso si es el mismo que fue detenido a disposición del Poder Ejecutivo, porque, además de todo eso, consta en las actuaciones que cuando fue detenido estaba indocumentado.

Tenemos a Delbene Ford, Julio, con lesiones odontológicas, según él, ocasionadas por uno de esos cartuchos de gas lacrimógeno, lo cual es denunciado por él y confirmado por un amigo que llevó a pulso al hacer la denuncia, nunca más apareció y el Cuerpo Médico Forense dice choque con superficie dura. Su único testigo creo que no ha sido oralizado ni nunca apareció.

Tenemos a Escobar, Gustavo Alexis, que era con Salina Díaz, que también recibió impactos de bala de goma y golpes, y estos, Escobar y Salina Díaz, atacaron y lesionaron a un policía federal.

Y, por último, tenemos el caso de Rivero, Claudia, que, según un video, dice que fue arrollada por un caballo y que sufrió la imputación de un dedo del pie. Sus dichos constan

solamente en un video, es inhallable y nadie intentó encontrarla.

Esto en cuanto a lo sustancial. Después hay otros subgrupos: lesionados que consideramos probados que no declararon nunca pero que aparecen en los videos incorporados, y que realmente es el caso de esta Claudia Rivero que no se puede creer. Sigue la Fiscalía con víctimas en relación a las cuales puede concluirse, debido a las características de las heridas que presentaron, que fueron lesionados por miembros de la policía. Aquí realmente se ha hecho un relevamiento de todos los lesionados posibles e imaginarios dentro de la Capital y, si no tenían ninguna otra explicación, tuvo que ser la policía, para eso está la policía, para matar y lesionar a la gente que se le pone a tiro, lo cual directamente ni lo voy a... ni lo voy a mencionar ni me voy a ocupar de esto porque considero que no vale la pena. Y, por último, hay todo un acápite, como he dicho reiteradamente, para hacer cáscara, de casos que están intimados pero que a nuestro juicio no fueron probados en este debate, y todo un larguísimo legajo de gran cantidad de heridos y lesionados por parte de personal policial, que han surgido de las distintas probanzas reproducidas en este debate que no han sido incluidos en el requerimiento de elevación a juicio, entonces, no sé ni para qué están acá, para complicarnos la vida.

Excelentísimo Tribunal, esta es la reseña. Parece sumamente importante, parece sumamente complicada y, en realidad, cuando nosotros usamos el viejo método de la simplificación nos encontramos con que estamos ante la nada misma, que después de 14 años estamos igual o peor que el 20 de diciembre del año 2001. Y le cedo nuevamente la palabra al doctor Vázquez.

ALEGATO DE LA DEFENSA (DR. VÁZQUEZ-CONT.)

DEFENSA (Vázquez).- Bien. A continuación voy a referirme al análisis desde el punto de vista legal, dogmático y procesal de las cuestiones por las cuales se acusa a nuestro defendido.

Conforme se adelantara al comenzar esta exposición, en sus respectivos alegatos, tanto el Ministerio Público Fiscal como la querella, han acusado a nuestro defendido de haber incumplido una serie de deberes normativos que supuestamente le incumbían como jefe de la Policía Federal, respecto de los cuales no fue intimado en sus declaraciones indagatorias como así tampoco fue procesado ni elevado a juicio por ellos. A fin de ilustrar a Vuestras Excelencias, corresponde recordar los hechos que se le imputaron a Santos en sus indagatorias y sucesivas ampliaciones.

El día 8 de febrero del año 2002, se intimó a nuestro asistido por la conducta consistente en: haber impartido órdenes y directivas indebidas en su calidad de jefe de la Policía Federal Argentina, dirigidas a los diferentes oficiales superiores de la institución, en relación a los sucesos acaecidos durante la jornada de los días 19 y 20 de diciembre del 2001, donde se produjeran gran concentración de personas en la zona de la Casa de Gobierno Nacional, plaza de Mayo, Congreso de la Nación, Plaza de los dos Congresos y vías de comunicación entre ambos sectores, produciéndose del cumplimiento de las mismas una represión abusiva por parte del personal de la fuerza a su cargo, y arrojando como resultado de ello diversas y, en principio, infundadas privaciones de libertad personales, lesiones de diversa gravedad en varias personas y el fallecimiento de quienes en vida fueran Diego Lamagna, Marcelo Riva, Carlos Almirón, Alberto Márquez y Gustavo Ariel Benedetto. Esta indagatoria se encuentra incorporada a fojas 628, 642 de la causa 1527. El 14 de febrero del año 2002 se amplió la declaración de Santos, recordándosele el suceso que se le atribuye, es decir que se mantuvo la misma imputación, fojas 730, 736 de la misma causa. Al día siguiente, es decir, el 15 de febrero del año 2002, se amplió nuevamente la declaración

indagatoria de Santos permaneciendo indemne la conducta enrostrada, fojas 764, 771. Finalmente, con fecha 19 de abril del año 2002, se imputó a Santos el haber dirigido al personal policial a su cargo, en su calidad de jefe de la Policía Federal Argentina, dando directivas que han producido lesiones de diverso grado a personas indistintas, participantes en las manifestaciones públicas del día 20 de diciembre próximo pasado en el área de la Casa de Gobierno Nacional, plaza de Mayo, Congreso de la Nación, Plaza de los Dos Congresos y vías de comunicación entre ambos sectores, cuyos nombres hacen referencia a los informes elevados por la Policía Federal Argentina a fojas 2627, el hospital Ramos Mejía, a fojas 1016, el hospital Cosme Argerich, a fojas 2318, 2322 el hospital Vélez Sarsfield, a fojas 2329, 2332 y que se desprenden del listado extraído de los registros del SAME glosados a fojas 1634 y 1648, en lo referente a las personas auxiliadas en la zona de mención y que resultan pertenecientes en su totalidad a las constancias obrantes en la causa A5624, caratulada "Oliverio, Orlando Juan y otros sobre delitos de acción pública" que se encuentran corriendo por cuerda, provocando asimismo las directivas impartidas las muertes de Diego Lamagna, Marcelo Riva, Carlos Almirón, Alberto Márquez y Gustavo Ariel Benedetto. Esta indagatoria se encuentra incorporada a fojas 1501/1509.

Respecto de la declaración indagatoria de fojas 3266, 3270, corresponde señalar que con fecha 7 de julio del año 2005 la Sala II de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones declaró nulo el procesamiento oportunamente dictado por haberse violado el principio de congruencia, al indagarse a Santos por vejaciones dolosas y procesárselo por lesiones culposas, fojas 4438, 4458. Mientras que las declaraciones indagatorias de fojas 4910, 4924, 5467 a 69 y 5580 a 84 fueron declaradas nulas por resolución de la misma sala, de fecha 11 de julio del año 2007, conforme se desprende del expediente 22.080/2001/27, "Santos, Rubén Jorge y otros sobre ampliación de procesamiento, Palacios, Jorge A. sobre procesamiento", la cual, esta resolución se encontró mal agregada en el juzgado instructor, en el incidente de apelaciones formado por la presentación de la querellante Sandra Santos, conforme informara Vuestra Excelencia en la audiencia del 4 de abril del año 2014.

Ahora bien, de lo expuesto precedentemente, surge que a Santos no le fue imputado haber incumplido ninguna norma concretamente individualizada, sino solamente haber incurrido en una conducta activa supuestamente abusiva. Es claro Bonadío, en el auto de elevación a juicio, al decir que a Santos concretamente se le imputa que ordenó el desalojo de la plaza de Mayo, siendo el acto inicial de su participación en los hechos que motivó el uso desmedido de la fuerza pública, por su forma de conducirse como jefe de la Policía Federal Argentina, que ocasionó como resultado que 117 personas resultaran lesionadas y 5 más perdieran la vida y sobre las cuales deberá responder en el juicio. La única norma que en los requerimientos y autos de elevación a juicio se soslaya o se menciona como presuntamente infringida es el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, decreto ley 333/58, en cuanto establece que la Policía Federal no podrá ser utilizada para ninguna finalidad política partidaria. Las directivas u órdenes que se dicten contraviniendo tal previsión impondrán la exención de obediencia. Sin embargo, señores jueces, como el ámbito de protección de la norma en trato no es evitar lesiones ni muertes y, por lo tanto, la acusación estaba destinada al fracaso, la Fiscalía y la querella debieron echar mano a un entramado de reglamentaciones y normativas de distinto calibre que pudieron relacionarse con la evitación de sus resultados lesivos, para ahora, en esta etapa procesal de los alegatos, acusar tardíamente a Santos por su incumplimiento. Es así que la querella alude a la transgresión del artículo 3 del código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

el principio 8 de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 21 y 22 de la ley 24.059, artículos 96, 97 y 98 del decreto 6589 reglamentario de la Ley Orgánica de la Policía Federal. Artículo 184, inciso 11, del Código Procesal Penal de la Nación, vigente en aquel momento. Orden interna número 109, del 26 de junio del 97, que son los principios básicos sobre el empleo de armas de fuego. En particular consideró la querella violados los principios 5, 6, 7, 8 y 9. Orden del día interna 117 del 22 de junio del año 2000, el Reglamento General de Armas y Tiro, RGPFA número 8, del 28 de julio de 1977 y la Orden del Día número 167.

En similar sentido, la Fiscalía aludió a diversos incumplimientos de deberes emergentes de la siguiente normativa: los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de excepción denominadas Normas de Turku, la orden del día interna 150 bis, del 15 de marzo del 91, que es la normativa sobre racionalización de personal y servicios de comisaría, la orden del día interna 109 del 20 de junio del 97, que son los principios básicos sobre el empleo de armas de fuego, la orden del día interna 149 del 4 de agosto del 99, la orden del día interna 117 del 22 de junio del 2000, entre otros.

Ahora bien, el agravio de esta parte radica no solo en que en los alegatos se considere infringida normativa por cuyo incumplimiento jamás fue indagado Santos, sino que para fundar esa posición las partes acusadoras debieron mutar también el sustrato fáctico de la imputación. Así, dijo la Fiscalía en su alegato que "al comienzo de la jornada se les atribuye a los imputados haber intervenido mediante el uso de la fuerza en una reunión pública, lícita y pacífica. En tanto, en lo que respecta al resto de las actividades policiales llevadas a cabo durante la jornada, se les atribuye haber hecho uso de la fuerza más allá de lo necesario. También se acusa a los imputados porque", dice la Fiscalía, "omitieron toda gestión relativa a un planeamiento orgánico que permitiera disponer de los medios adecuados para la atención de la salud de los ciudadanos que fueran alcanzados por el uso de la fuerza." Continúa diciendo el fiscal que "el siguiente incumplimiento es que actuaron sin dotar de material para la contención". Al respecto, sostuvo "en lo que aquí interesa pueden identificarse dos mandatos derivados de esta norma", se estaba refiriendo al principio II de los principios básicos, "A: dotar de distintos tipos de armas y municiones, y B: permitir que cuenten con equipo autoprotector. En ambos escasos se verificó que se proveyeron insuficientemente".

Del mismo modo, sostuvo el Ministerio Público que: "El siguiente incumplimiento sobre el que vamos a hablar tiene que ver con el uso de la fuerza ajeno a sus funciones". Dice que la legitimación de los funcionarios policiales para hacer uso de la fuerza surge también del decreto 333/58, que en su artículo 8 establece que la Policía Federal, como representante de la fuerza pública, podrá hacer uso de la misma para el cumplimiento de sus funciones, y que el uso de la fuerza durante aquella jornada se hizo por fuera de los límites del cumplimiento de sus funciones. Se quebró, entonces, el mandato que surge de esta norma en cuanto procura contener el ejercicio de la fuerza para los fines específicos de las facultades policiales. Pero no se contentó la Fiscalía con ello, siguió diciendo: "Otro incumplimiento tiene que ver con lo que es afectar la seguridad, el orden público y la tranquilidad", explicando que "en los primeros momentos de la mañana, cuando se decide intervenir por la fuerza en una reunión pacífica, se quebró la tranquilidad que se debía garantizar. Luego, en el modo en que se dirigió el operativo y su respectiva falta de control, tuvo también una comprobada incidencia en la tranquilidad y el orden público que

se debían garantizar". Es decir, se está acusando a la Policía Federal de haber afectado ella la seguridad, el orden público y la tranquilidad. Por si esto fuera poco, la Fiscalía siguió acusando. Ahora bien, cuando la dirección fue asumida por alguno de los otros imputados y, entonces, cumplieron el rol de secundar a quienes dirigían en esos momentos, se les atribuye el no haber impedido consecuencias ulteriores, aclarando que "en definitiva, lo que queremos dejar en claro es que ninguno de los imputados adoptó alguna medida para impedir, eliminar o denunciar el uso ilícito de la fuerza". Culmina diciendo la Fiscalía que "los imputados no cumplieron con la vigilancia general ni especial, fueron tolerantes con la violación al código de conductas de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no adoptaron medidas para impedirlas, no se opusieron, no informaron, y coronaron todo ello licuando las funciones de la Superintendencia de Asuntos Internos al asignarle tareas ajenas a su competencia específica".

Señores jueces, de la simple lectura que hice recientemente de las declaraciones indagatorias de Santos, surge que ninguna de las infracciones precedentemente reseñadas le fue imputada, como así tampoco, congruencia mediante, se le reprochó haber infringido esos deberes en el procesamiento, en los requerimientos de elevación a juicio ni en el auto de elevación a juicio. Más aún, los novedosos incumplimientos parecieran fundarse en omisiones culposas, mientras que Santos fue indagado por una acción comisiva: haber impartido órdenes y directivas al personal policial, indebidas o no, según se trate en la indagatoria de fojas 628, 642 o la de fojas 1501, 1509, y que esas directivas habrían producido muertes y lesiones. Al respecto, ha dicho la jurisprudencia que no se trata de una mera deficiencia en la exposición de los hechos en tales actos procesales, sino en la atribución de un comportamiento positivo en el que no puede centrarse la imputación. Es que, justamente, el reproche que se les efectúa consiste no en un quehacer positivo sino en la omisión culposa en que incurrieron, que derivó en el resultado muerte. Por lo tanto, juzga la sala que se vio afectado el derecho de defensa en la medida en que, aun cuando se les dieron a conocer los hechos que constituyen la imputación en lo que a sus aspectos fácticos se refiere, la falta de precisión de la omisión por la que soportan el proceso y de la conducta debida o esperada, ausente en la descripción en función de la posición de garantía en que se encontraban, vulnera la posibilidad de contestar correctamente la imputación. Esto es una cita del fallo dictado por la Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala IV, "Romero Inés y otros", del 27 de diciembre del año 2007, causa 33.246.

Endilgar a nuestro asistido las infracciones de los deberes aludidos, a más de 14 años de iniciado el proceso y en esta etapa en la que ya no tiene posibilidades de ofrecer y producir prueba para contrarrestar esas acusaciones, viola en forma grotesca el principio de congruencia y torna parcialmente los alegatos de la Fiscalía y la querella en lo que a esas acusaciones se refieren. No voy a extenderme en el amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial del principio de congruencia. Basta recordar que para que la defensa sea un elemento efectivo del proceso y el imputado pueda negar o explicar el hecho que se le atribuye, o afirmar alguna circunstancia que excluya o atenúe su responsabilidad u ofrecer pruebas de descargo o argumentar en sentido contrario a la imputación, es necesario que ésta sea intimada, es decir, puesta en conocimiento de la persona contra la cual se dirige. Esto lo dice Vélez Mariconde, Alfredo, Derechoprocesal penal, Editorial Lerner, Córdoba, tomo II, página 221. Es que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su

actividad acusatoria o defensiva. Si bien en orden a la justicia represiva el deber de los magistrados, cualquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzguen, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la matriz del juicio. Esto lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallos 329, página 4634.

Por todo lo expuesto hasta aquí, corresponderá que Vuestras Excelencias declaren la nulidad parcial de los alegatos de la querella y la Fiscalía en lo que hace a todas aquellas conductas por las que Rubén Jorge Santos no ha sido indagado oportunamente, por contrariar los mismos las garantías del debido proceso legal y el ejercicio de la defensa en juicio, amparados por el artículo 18 de la Constitución Nacional y sus similares contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la Carta Magna, a través de su artículo 75, inciso 22, de conformidad a esto con el artículo 168, segundo párrafo, en función del artículo 167, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación. Con estos alcances y limitaciones al ejercicio del derecho de defensa que se dejan denunciadas, es que ahora sí habré de adentrarme al análisis dogmático y jurídico de la cuestión debatida en autos.

Voy a comenzar con el delito de abuso de autoridad que se le imputa a mi asistido. El artículo 248 del Código Penal establece que será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que: dictare resoluciones u órdenes contrarias a las Constituciones o leyes nacionales o provinciales, o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. En cuanto al abuso de autoridad, la contrariedad de la resolución o la orden con la norma violada puede reconocer dos motivos: el primero consiste en que el acto implica el ejercicio de una facultad que el funcionario no tiene, sea porque no se encuentra prevista o porque expresamente ha sido prohibida. El segundo radica en que, si bien el acto se encuentra dentro de las facultades conferidas al funcionario, en el caso en particular los supuestos fácticos que autorizan su ejercicio están ausentes. En otras palabras, el abuso que en sí mismo constituye el delito puede resultar de dos situaciones: que el acto mismo sea contrario a la Constitución o las leyes, es decir que lo sea siempre, y que, por lo tanto, ningún funcionario pueda estar facultado para disponerlo o ejecutarlo, o que el acto sea legítimo en determinadas condiciones o circunstancias que no se dan en el caso, es decir, actos que pueden ser ejecutados como legítimos pero que no lo son en el caso concreto. El delito constituirá, por lo común, en hacer algo que el funcionario está facultado para hacer pero que lo hace en situaciones que no corresponde, completada la acción subjetivamente por el conocimiento de esa improcedencia. Esto lo dice FontánBalestra en su obra Derecho penal, parte especial, Editorial AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1998, página 839.

Conforme se adelantara al comienzo de estos alegatos, concretamente se acusa a Rubén Jorge Santos, en su carácter de jefe de la Policía Federal, de haber impartido órdenes y directivas indebidas, dirigidas a diferentes oficiales superiores de la institución, durante aquella trágica jornada del 20 de diciembre del 2001. Esas órdenes y directivas indebidas fueron, según las acusadoras, la orden de desalojar a los manifestantes de la plaza de Mayo y de efectuar detenciones en virtud del estado de sitio, sin que hubiese motivo alguno que racionalmente explique esa orden. En términos del doctor Borda, en su alegato, "se trató de una orden ilegítima, no tenía justificación, no había delitos en curso, la gente estaba absolutamente en forma pacífica en ese lugar". De tal forma, no

existen dudas de que nos encontramos ante el segundo de los supuestos de abuso de autoridad recientemente explicados, esto es que el acto podría ser considerado como legítimo en determinadas condiciones o circunstancias pero que las mismas no se daban en el caso concreto. Ahora bien, hemos demostrado a lo largo de estos alegatos que las órdenes precisas y concretas de Santos, a primeras horas de la mañana del 20 de diciembre, fueron liberar el tránsito de la calle Balcarce, desplazar a los manifestantes detrás del vallado existente a la altura de la pirámide de mayo y realizar detenciones puntuales respecto de aquellos que no acataran la directiva o que causaren disturbios. También está acreditado que fue a partir del arribo de Derecho a la plaza que se dispuso el desalojo total de la misma, el cual fue interrumpido por la doctora Servini de Cubría a los pocos minutos, y luego autorizado nuevamente por ella en horas de la tarde desde la comisaría 2ª, a través del nombrado Derecho. Más allá de quién dispuso el desalojo de la plaza de Mayo, aun suponiendo que fue ordenado por Santos, respecto de lo cual, repito, no existe elemento objetivo alguno que así lo acredite por no estar reflejada esa orden ni en las modulaciones ni en los partes informativos, lo cierto es que no se trató de una directiva indebida ni ilegal tomando en consideración el particular contexto de ese momento histórico. Es indiscutible, a esta altura, la existencia de un grave estado de conmoción interior en el país en esa jornada. Los incidentes acaecidos durante la noche del 19 y madrugada del 20, donde debió repelerse el intento de los manifestantes de ingresar a la Casa de Gobierno y al Congreso de la Nación se encuentran comprobados, como así también la verosimilitud de la información transmitida por Mestre a Santos que daba cuenta del plan de los revoltosos de tomar esos y otros edificios públicos, todo lo cual fue advertido por el personal policial actuante e incluso reconocido por algunos de los manifestantes en medios públicos y en este debate. Tal como ya se ha explicado al tratar el instituto del estado de sitio, al declararse el mismo pueden verse limitados ciertos derechos constitucionales, entre ellos el de reunión. En el caso de autos habría sido limitado ese derecho constitucional no en todo el ámbito de la República sino solamente en la plaza de Mayo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de salvaguardar la integridad de la Casa de Gobierno y la vida de los funcionarios y empleados que allí cumplían sus tareas, e incluso la de los propios manifestantes, como ya dijéramos. Asimismo, cabe destacar que el primer desalojo ordenado por Derecho y atribuido en este debate a Santos, duró apenas unos minutos, y que en horas de la tarde fue ordenado o autorizado un nuevo desalojo por la juez interviniente, que fue el que se mantuvo a lo largo de la jornada a pesar de la orden contraria del jefe de la Policía Federal. En ese contexto, la directiva de desplazar a los manifestantes detrás del vallado y producir detenciones puntuales, y aun la de desalojar la plaza de Mayo, en caso de que Vuestras Excelencias consideren que emanó de Santos, no aparece como indebida sino, por el contrario, resulta legítima y legal.

Resulta sumamente ilustrativo sobre este punto el informe suscripto por el director general de proyectos y planificación, comisario mayor Domingo Martín Munizaga, obrante a fojas 169/174. Dice: "en materia de dominio público rige el principio de que su protección o tutela está a cargo de la administración nacional en su carácter de gestora de los bienes del pueblo, titular del dominio de esas dependencias. Para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente como principio general, la administración pública procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente por autotutela, a

través de sus propias resoluciones ejecutorias. Por ley 12.665 los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles, propiedades de la Nación, de las provincias o las municipalidades o instituciones públicas, están sometidas a la custodia y conservación del gobierno federal con la concurrencia de las autoridades respectivas.

El decreto 122096, del 9 de julio de 1942, declara la plaza de Mayo lugar histórico nacional, y la ordenanza 23617, del 13 de mayo de 1968, prohíbe las instalaciones de campamentos en todos los paseos, parques y jardines de la Ciudad de Buenos Aires.

Con fecha 18 de marzo del 86, el subsecretario del Interior requirió a esta policía analizar las medidas de prevención, corrección y sanción que fueran menester a fin de preservar en su jurisdicción los monumentos, fachadas, esculturas, obras de arte, veredas, etcétera, que son objetos de actos que atentan no solo contra la estética sino también contra el patrimonio nacional, expediente E87157014415, notas DGP195, que a su vez reproduce un requerimiento del Honorable Senado de la Nación en los mismos términos, PE365/85. Por lo tanto, se trata de una responsabilidad de esta institución cuyo cumplimiento resulta de legítimo ejercicio de un deber, autoridad o cargo. La intervención policial tuvo por objeto mantener la tranquilidad general, resguardar el estado de conservación y libre disposición del patrimonio público y la protección de la vida, la libertad y los bienes de las personas, inclusive de los propios manifestantes durante el ejercicio de su derecho a peticionar observando que no se trasgredan otros derechos también consagrados por la Constitución Nacional.

A ello, a este informe, cabría agregar que el artículo 3 del decreto 333/58 dispone que son funciones de la Policía Federal proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, entendiéndose por tales los funcionarios, empleados y bienes nacionales. De tal modo, no solo la medida resultaba legítima y legal sino que se trataba de una obligación de la Policía Federal Argentina proteger la Casa de Gobierno y a los empleados y funcionarios nacionales. Si para prevenir el riesgo cierto de que los manifestantes ingresen al lugar, el jefe de la circunscripción séptima, máxima autoridad policial en el terreno de los hechos, o la doctora Servini de Cubría o aun el propio jefe de policía consideraron prudente mantener a los manifestantes fueran del área de la plaza de Mayo, ello no implica abuso de autoridad alguno sino el cumplimiento de su deber.

Acerca de la legitimidad y legalidad de las órdenes dadas por Santos, también se expidieron los coimputados Gaudiero y Andreozzi a lo largo de todo este proceso. Así, en su presentación de fojas 336, 345 sostuvo el primero, Gaudiero, que "las directivas y órdenes dadas por el señor jefe de policía y de los demás funcionarios actuantes durante los lamentables sucesos, siempre apuntaron a hacer cesar los delitos que algunos inadaptados, volcados a la calle, estaban cometiendo, pero siempre en el marco de la normativa legal vigente y dentro de las atribuciones y facultades que por ley se encuentran conferidas a las fuerzas de seguridad. No debe responsabilizarse a quienes impartieron una orden por los excesos cometidos por sus destinatarios en el cumplimiento de las mismas". Lo expuesto fue ratificado por Gaudiero en la indagatoria de fojas 799/810, al sostener que consideró a las órdenes y directivas impartidas por Santos, legales y legítimas toda vez que fueron ordenadas a efectos de contener la aglomeración de personas en el área de plaza de Mayo y teniéndose en cuenta el estado de sitio formulado pocas horas antes.

En similares términos se expidió Andreozzi, quien sostuvo que "el jefe de policía no cambió ninguna de las instrucciones habituales y genéricas que se tiene para este tipo de acontecimientos", confrontar indagatoria de fojas 520, 525, y

que consideró a las órdenes de Santos legítimas por no encontrar elemento en contrario que le haga suponer la ilegitimidad de las mismas, ver indagatoria de fojas 3243, 3247. Pero no son solamente los coimputados y esta defensa quienes sostienen que la orden de desalojar la plaza de Mayo, emanada de quien fuera, no resultó indebida. El propio juez Bonadío, al resolver la situación procesal del subcomisario Fernández, así lo consideró en un auto de sobreseimiento que al día de la fecha se encuentra firme y consentido por las partes. En efecto, en la resolución de fojas 97299801, dijo el magistrado respecto de Fernández que "del plexo probatorio no surge que haya realizado por sí acciones que excedieran las órdenes recibidas o que implementara o participara de órdenes ilegales o ilegítimas y que importaran participar de un hecho delictivo en algún grado de participación". Es por ello, señores jueces, que el silencio de Fernández ante la pregunta concreta de esta defensa no puede considerarse como una afirmación, conforme interpreta la querella, toda vez que ha sido la justicia quien ha dado la respuesta negativa a nuestro interrogante. Si quien implementó las supuestas órdenes de Santos se encuentra desvinculado del proceso por considerar la justicia que las mismas no resultaron ilegítimas ni ilegales, una sentencia contraria respecto de nuestro defendido constituiría un escándalo jurídico sin precedentes en nuestra historia jurisprudencial. En otras palabras, si se sobreseyó a quien implementó una orden por considerársela legal y legítima, mal podría condenarse a quien la impartió calificándola como ilegítima o ilegal. Para finalizar con este punto, solo resta señalar, como ya vimos en la anterior jornada, que las detenciones ordenadas por Santos fueron puntuales, no existiendo elemento objetivo que dé crédito a la versión de que haya ordenado detenciones indiscriminadas o 50 detenidos, como se intentó instalar. Me pregunto, nuevamente, si Santos dijo que quería 50 detenidos, cómo Andreozzi afirma que no cambió ninguna de las instrucciones habituales y genéricas que se tienen para este tipo de acontecimientos y calificando sus órdenes de legítimas y legales. Nada más absurdo tampoco ni alejado de la realidad.

Por lo demás, respecto del tema de las detenciones, debemos recordar que la Excelentísima Cámara ha resuelto en el auto del 26 de julio del 2002, a través del cual confirmara en aquel momento la falta de mérito del ex presidente Fernando de la Rúa, que la facultad de controlar los arrestos por parte del Poder Judicial se encuentra acotada a los márgenes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Granada del 3 de diciembre de 1985, Corte Suprema, fallos 307, página 2284, en donde se determinó que solo puede verificarse la relación existente entre los fundamentos del dictado del estado de sitio y su relación con la detención puntual producida, sin que el Poder Ejecutivo necesite probar judicialmente el fundamento de las decisiones que motivaron el arresto. En el caso que nos ocupa, dice la Cámara, no se ha acreditado por el momento que las detenciones hayan sido ilegítimas, es decir que respondan a una motivación diferente o extraña a los fundamentos de la declaración del instituto de emergencia constitucional aludido. Así las cosas, si no se ha probado a lo largo del proceso que las detenciones fueran ilegítimas, prueba de ello es que ninguno de los imputados ha sido elevado a juicio por esa conducta e incluso el procesamiento de Santos por ese ilícito fue declarado nulo por la Excelentísima Cámara a fojas 2191, 2232, mal podrían configurar sus órdenes el delito de abuso de autoridad. Descartada, entonces, la existencia de esta figura, corresponde adentrarnos en la violación de los deberes de funcionario público.

En primer lugar, como dijéramos en un inicio, sostuvieron las acusadoras que Santos había violado el artículo 11 de la ley orgánica de la Policía Federal, decreto ley 333/58, en cuanto establece que la misma no podrá ser utilizada para

ninguna finalidad política partidaria y que las directivas u órdenes que se dicten contraviniendo tal prohibición impondrán la exención de obediencia. Hemos desarrollado hasta el hartazgo en estos alegatos, y se encuentra debidamente comprobado, que el operativo policial estaba previsto desde el día 19 de diciembre y que no tenía por finalidad ningún interés político, manteniéndose vigente el día 20 de diciembre en virtud de los incidentes registrados durante la noche y madrugadas previas, y a las advertencias de las autoridades políticas respecto de la posible toma de la Casa de Gobierno, Congreso Nacional y otros edificios públicos. También hemos analizado acabadamente en estos alegatos el contenido de las reuniones en que participó Santos los días 19 y 20 de diciembre, coligiéndose que ninguno de sus participantes afirmó que en las mismas se haya ordenado o planificado operativo alguno de seguridad para la Ciudad de Buenos Aires. De tal modo, como dijéramos, la hipótesis de la acusación son meras especulaciones que tienen como único sustento lo esgrimido por los testigos de oídas, Zamora, Bordenave y Roselli, desmentidos por García Batallán y un artículo periodístico cuyo autor se reservó la fuente, lo cual impide verificar la veracidad de sus dichos, como así también el origen y credibilidad de esa información.

Por lo demás, tanto Mathov como Mestre aseguraron que lo transmitido al jefe de la policía fue la advertencia por la posible toma de la Casa de Gobierno y otros edificios públicos, razón por la cual, señores jueces, en caso de haberse tratado en realidad de una decisión con fines políticos, no existe prueba alguna que Santos estuviere al tanto de esos pormenores, lo cual le hubiera impuesto la exención de obediencia.

Asimismo, se acusa a Santos de no haber instruido debidamente a sus subalternos por la forma en que se debía realizar el operativo, de modo de no afectar la vida y la integridad física de los manifestantes y no haber cumplido con su obligación de supervisar adecuadamente y controlar la forma en que se realizaba el operativo. Reitero que esta acusación viola el principio de congruencia y, por lo tanto, es nula. Sin embargo, por mero afán dialéctico habré de señalar que los deberes del jefe de la Policía Federal Argentina se encuentran reglados en el artículo 20 del decreto 333/58. Dice: "es misión del jefe de la Policía Federal conducir operativa y administrativamente la institución y ejercer el control e inspección de todas sus dependencias y de su funcionamiento." Es claro que la norma se refiere a un deber genérico, puesto que resultaría humanamente imposible que el jefe de policía pueda, en forma personal, conducir operativa y administrativamente la institución en su conjunto, como así también controlar e inspeccionar todas sus dependencias y el funcionamiento de las mismas. El jefe de policía cumple esas funciones a través de las distintas superintendencias, direcciones y demás áreas previstas dentro del organigrama de la Policía Federal Argentina, cada una de las cuales tiene asignadas sus propias responsabilidades y tareas específicas. En lo que concierne al caso que nos ocupa, es decir, respecto de la forma de realizar los distintos operativos policiales, la responsabilidad recae en la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y en la Dirección General de Operaciones que de ella depende.

Ya hemos analizado sobre este punto la orden del día reservada 17, del 8 de noviembre del 74, que dispone las funciones propias de la Dirección General de Operaciones y su sala de situación. También aludimos al artículo 22 del decreto ley 333/58 que establece la misión de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, y el informe de la asesoría institucional de fojas 822, 823 bis, que refiere sobre la responsabilidad primaria de aquella superintendencia ante acontecimientos como el del 20 de diciembre.

Debemos recordar también lo explicado por Gaudiero en su presentación de fojas 336, 345, en cuanto sostuvo que es el

director general de operaciones de la Policía Federal Argentina quien tiene a su cargo disponer los objetivos a cubrir, quién y con cuánta gente lo cubrirá y con qué medios contará, que es él quien recibe las novedades de lo que acontece en los diferentes lugares y quien coordina la labor del personal a los efectos de lograr el éxito de la misión. También destacamos que en la indagatoria de fojas 799, 810, Gaudiero explicó, refiriéndose puntualmente al servicio implantado por la marcha de desocupados, que la Dirección General de Operaciones, a través de la división reuniones públicas y eventos deportivos, confecciona el servicio específico donde se aclara el motivo del mismo, las directivas generales, la cantidad de personal necesario para cumplirlo, la distribución del personal en sectores y todo otro elemento necesario para el éxito del operativo, llámese vallados, vehículos de apoyo, vehículos aéreos, cámaras de piso en caso de no haber domos. Dichos servicios, una vez confeccionados, son distribuidos a todas las dependencias involucradas teniendo en cuenta que en el mismo se plasman quiénes son los oficiales jefes fiscalizadores, quién es el jefe del operativo, los jefes de sectores y demás oficiales para el control del personal que destaquen las dependencias.

En similares términos se expidió Andreozzi en la declaración indagatoria de fojas 1513, 1515, donde al ser preguntado para que diga si en el servicio del 20 de diciembre se había previsto el armamento, munición, equipos de comunicaciones, vehículos y demás elementos a utilizar, respondiendo que efectivamente se hallaba todo previsto y organizado por la DGO con la anuencia del comando general.

Así las cosas, se advierte con palmaria claridad que no es un deber del jefe de la policía instruir a sus subalternos sobre el modo de realizar los operativos, puesto que todo se encuentra previsto en las respectivas órdenes de servicio elaboradas por la división reuniones públicas y eventos deportivos dependiente de la DGO, siendo responsabilidad primaria de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana. Resulta útil en este aspecto recordar las expresiones de la Sala II de la Excelentísima Cámara del fuero, vertidas en la resolución del 7 de julio del 2015, fojas 4438, 4458, en cuanto sostuvo que si bien Andreozzi manifestó que el señor jefe Santos no especificó el armamento que debía utilizar, que no se recibió ninguna directiva puntual al respecto, lo real, dice la Cámara, es que a él le fue expresamente delegada la coordinación de la afectación de personal, y a la DGO, a cargo de Gaudiero, la conducción en forma directa de estos nuevos efectivos. Confrontar testimonios de los restantes superintendentes presentes en la reunión de plana mayor citados en el considerando anterior.

Por lo demás, durante el desarrollo del servicio es el oficial a cargo del operativo quien toma las decisiones que considera más convenientes, de acuerdo a cómo se suscitan los hechos. Ello se encuentra debidamente explicado en el informe de fojas 169, 174, suscripto por Munizaga -al cual ya hicimos referencia- en el cual dice que durante el desarrollo de los acontecimientos es el oficial a cargo de ese sector el que toma las decisiones que considera más apropiadas para cumplir la responsabilidad atribuida. De modo coincidente se explayó Andreozzi en este debate, al afirmar que en los lugares donde se establecen los servicios se designa un oficial jefe jurisdiccional, que ese comisario a su vez es secundado por otro oficial jefe que está a cargo de todas las brigadas que se dispusieron para ese servicio, y después están los jefes de sectores que también son subcomisarios, y arriba de todos ellos está el comisario inspector que es el que fiscaliza y es el que va disponiendo algunas órdenes con respecto al servicio sobre lo que se va produciendo en el lugar. Se desprende de lo expuesto que el encargado de fiscalizar el debido accionar del personal asignado al servicio en el terreno es el comisario inspector.

Así lo reconocieron Derecho y Trezeguet en este debate. Dijo el primero: "nosotros, los oficiales superiores, teníamos la función de fiscalizar los servicios porque, como dije, el servicio estaba a cargo del comisario de la comisaría 2ª. Ahí en esa zona estoy hablando". Y al ser preguntado por el señor presidente si debía fiscalizar cómo estaba desempeñándose el personal policial subalterno que estaba cumpliendo ese servicio, respondió que sí, aclarando "en determinado lugar, bueno, si estamos asignados a un determinado lugar, como, por ejemplo, en la plaza de Mayo, nos manteníamos en plaza de Mayo, mirábamos a ese personal". Por su parte, Trezeguet, al ser preguntado por la querella para que diga si como funcionario fiscalizador debía hacer algo si veía a un oficial policial usando excesivamente la fuerza, respondió que lo que haría sería ponerlo a disposición de la justicia, comunicándole al comisario o al de la zona que es el instructor del sumario y dando intervención.*

Ahora bien, no solo los fiscalizadores del servicio tenían el deber de controlar al personal policial afectado al mismo, sino también la propia DGO y la sala de situación que de ella depende, conforme surge de la normativa ya analizada. Sin perjuicio de la reglamentación específica, fueron los propios integrantes de la sala de situación quienes ratificaron su obligación de dar cuenta a sus superiores en caso de advertir algún tipo de irregularidad en el accionar policial, a través de los medios con que contaban, es decir, los canales de televisión, domo policial, modulaciones, llamadas telefónicas, etcétera. Me remito sobre este punto a lo expuesto en la anterior audiencia sobre lo declarado al respecto por Cintia Noemí Figueroa, Aranega y Passi. Por lo tanto, los encargados de controlar el accionar policial eran los comisarios inspectores en el terreno y el personal de la sala de situación en el Departamento Central de Policía, todos ellos bajo el mando de la DGO dependiente de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana. Asimismo, se desprende que ni unos ni otros pudieron advertir alguna actividad irregular o desmedida por parte del personal policial asignado al servicio. Me pregunto, entonces, y le transmito a Vuestras Excelencias, si quienes presenciaron el operativo en el lugar de los hechos y quienes lo observaron en forma permanente e ininterrumpida durante toda la jornada, a través de las imágenes del domo policial y de los canales de televisión, no advirtieron excesos policiales, ¿cómo puede aseverarse que el jefe de la Policía Federal debió haberlo advertido, teniendo en cuenta su efímera presencia en la sala y las distintas reuniones y actividades a las que tuvo que abocarse el 20 de diciembre y que se encuentran plenamente acreditadas? Sana crítica mediante, Vuestras Excelencias descartarán esa falsa conjetura.

Ahora bien, sin perjuicio de no ser función específica del jefe de la Policía Federal la supervisión y control de los operativos, lo cierto es que Santos, al tomar conocimiento de la intervención de Servini de Cubría en horas del mediodía, en la plaza de Mayo, decidió encomendar a Asuntos Internos el control del accionar del personal destacado al servicio, lo cual materializó a través a Zoratto al culminar la reunión de plana mayor, como ya explicáramos. No voy a extenderme otra vez en los elementos que acreditan esta circunstancia, solamente mencionar que, además de Zoratto, esto fue ratificado por el subjefe Cannizzaro y por la mayor parte de los efectivos que conformaron los grupos destacados al efecto al mando de Oliverio. Es falso que la medida implicara solamente instruir un sumario al día siguiente, como sostiene la querella, ya que el personal del Departamento de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos tenía plenas facultades para hacer cesar cualquier tipo de exceso policial en el mismo momento de advertirlo y proceder a la inmediata detención de los responsables. Asimismo, como ya viéramos, a fin de evitar cualquier nuevo incidente, antes de retirarse a la reunión del

Consejo de Seguridad Santos ordenó que el personal policial se repliegue detrás del vallado y que se haga únicamente contención de la plaza de Mayo desde ese lugar, reiterando de ese modo la orden que había dado la jueza interviniente en horas del mediodía. Debe destacarse, además, que entre las medidas adoptadas por Santos durante aquellas jornadas, encomendó al comisario inspector Víctor Hugo Condinanzo la elaboración de un instructivo para la correcta implementación del estado de sitio, particularmente en caso de que hubiere detenciones a disposición del Poder Ejecutivo. Dijo Santos en su indagatoria de fojas 628, 642, que "a los efectos de evitar cualquier tipo de dificultad producto de una eventual inadecuada aplicación, formé una comisión de trabajo constituida por personal profesional de la Superintendencia de Asesoría Institucional y del comisario inspector Víctor Hugo Condinanzo. Este último, independientemente de ser abogado, estaba a cargo de una dirección general de comisarías. En cuanto a la aplicación de esta nueva norma, quiero dejar aclarado que se fijó una pauta que es la siguiente: los detenidos por in fraganti delito ser puestos a disposición de la justicia, como siempre se ha hecho, y los que estaban en un estado predelictual, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, es decir que apareció con la figura del estado de sitio una mecánica que merituaba dar directivas específicas al respecto".

La expresión "estado predelictual" ha sido objeto de despiadadas críticas por parte de las acusadoras, en especial de la querella. Sin perjuicio de que sugestivamente, al prestar declaración indagatoria Santos en este debate, sometiéndose a todas aquellas preguntas que las partes quisieran hacerle, sin perjuicio que sugestivamente, a pesar de ello, la querella no le preguntó a Santos a qué se refería con ese calificativo, la respuesta cae de maduro.

Señores jueces, yo me pregunto cómo podría calificarse a la conducta de una persona que se acerca encapuchada a un local de comidas rápidas o a la Casa de Gobierno, con una botella en la mano de la cual asoma un trapo embebido en combustible o alcohol; cómo podemos llamar a la acción de cientos de motoqueros que intentan aproximarse en forma amenazante a la plaza de Mayo, y a quienes portan gomeras y otros instrumentos destinados a lanzar elementos contundentes y a quienes cruzan tanzas de vereda a vereda con la evidente intención de herir a los caballos que pasan por allí y obviamente al personal policial que los monta. ¿Cómo podría denominarse la conducta de quienes portaban mochilas con piedras en su interior aquel día? ¿Y a quienes desoyeron la orden de alejarse de la sede gubernamental en el contexto del estado de sitio? Si bien la expresión pudo no ser la más feliz, parecería que "estado predelictual" no resulta tan desacertada. En definitiva, se hace referencia a aquellas personas que sin estar cometiendo un delito intervinieran en disturbios o graves alteraciones del orden público, siendo aquellos hechos los que dieron lugar al dictado del estado de sitio por parte del Poder Ejecutivo.

La orden de Santos a Condinanzo fue ratificada por Andreozzi en su indagatoria de fojas 924, 932. Dijo allí que le indicó al comisario mayor Condinanzo, que se desempeñaba como director de comisarías sur y en su calidad de abogado, que se contacte con la Superintendencia de Asesoría Institucional para establecer el mecanismo que debían implementar los jefes de comisaría, con respecto a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo, es decir, elaborar el instructivo que permitiera a los comisarios saber el temperamento a seguir en la confección de listados que luego se remitirían al Poder Ejecutivo a los efectos de su eventual disposición, señalando que todo esto se comenzó a trabajar desde primeras horas de la mañana. Todo ello fue confirmado por Condinanzo en la indagatoria de fojas 918, 921, que se incorporara por lectura, oportunidad en la cual explicó que se le solicitó, junto al director de asuntos

jurídicos y un jefe de asesoría institucional, la elaboración del mencionado instructivo, aclarando "el superintendente de seguridad metropolitana me manifestó que era por orden del jefe de policía".

También debemos recordar que, conforme sostuvieran en forma coincidente Santos y Andreozzi, al tomarse conocimiento de la existencia de víctimas fatales, el jefe de policía ordenó que se instruyeran las investigaciones respectivas a través de Asuntos Internos. Asimismo, al día siguiente, recibió en su despacho a una comitiva de madres de plaza de Mayo encabezada por el arquitecto Adolfo Pérez Esquivel y Sergio Schoklender, a quienes dio las debidas disculpas por los posibles excesos en que pudo haber incurrido algún personal policial sobre ellas.

En prieta síntesis, en horas de la mañana, dispuso la conformación de una comisión de abogados para que elabore un instructivo a fin de una correcta implementación del estado de sitio y, en particular, para el procedimiento a seguir en caso de que hubiera detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Al tomar conocimiento de la intervención de la doctora Servini de Cubría, en horas del mediodía, en la plaza de Mayo, dispuso el envío de personal del Departamento de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos a fin de controlar el accionar de los efectivos destinados al operativo. Antes de retirarse a la frustrada reunión del Consejo de Seguridad Interior, ordenó que el personal se repliegue detrás del vallado y que haga únicamente contención de la plaza de Mayo desde ese lugar, conforme a la directiva dada por la doctora Servini de Cubría cuando intervino en horas del mediodía. Al tomar conocimiento de la existencia de víctimas fatales, a su regreso de la reunión en Casa de Gobierno dispuso que se instruyeran las investigaciones respectivas. Al día siguiente recibió a las Madres de Plaza de Mayo para pedirles las disculpas del caso por los presuntos excesos en que pudo haber incurrido el personal policial sobre ellas. En definitiva, si bien no resultaba obligación de Santos determinar la forma en que debía realizarse el operativo, como así tampoco era función propia del jefe de policía controlar y supervisar el accionar del personal afectado al mismo, nuestro asistido tomó todas aquellas medidas a su alcance para conjurar cualquier riesgo, cumpliendo acabadamente con sus deberes legales y aún morales como máxima autoridad de la institución.

Voy a referirme ahora a los homicidios y lesiones. Hemos demostrado sobradamente, al momento de analizar los hechos y las pruebas, que no fue Santos quien ordenó, encabezó, coordinó ni llevó adelante el operativo policial desplegado sobre la plaza de Mayo y Plaza de los Dos Congresos. También hemos comprobado que el operativo no fue desproporcionado y que si existieron algunas deficiencias, por ejemplo, la falta de parque en algunos momentos, además de no ser responsabilidad del jefe de la policía, se debieron a la inédita e imprevisible duración, virulencia y organización de los manifestantes. Del mismo modo acreditamos que, si bien no era tarea de Santos controlar en forma directa el accionar del personal policial afectado al servicio, adoptó todas aquellas medidas de cuidado que se encontraban a su alcance para evitar la producción de resultados lesivos, a los que ya nos referimos. Sin perjuicio que lo anterior descarta de plano la responsabilidad de Santos, mediante la aplicación de la teoría de la imputación objetiva de la que echan manos ambos acusadores, se arriba a la misma conclusión.

Veamos, toda la teoría de la imputación objetiva responde a dos raíces distintas: por un lado, se trata de determinar si las características de la conducta llevada a cabo por el autor se corresponde con las previsiones del tipo; por otro lado, en los delitos de resultado se trata de comprobar, una vez verificado el carácter típico de la conducta, si el resultado conectado causalmente a esa conducta puede

reconducirse normativamente a esta, es decir, si también el resultado es típico. A estas dos raíces responden dos niveles de análisis, imputación objetiva del comportamiento e imputación objetiva al resultado. En el primer nivel de análisis, imputación del comportamiento, ha de comprobarse que la conducta en cuestión responde a los parámetros normativos generales del tipo objetivo. Estas características generales pueden resumirse en cuatro instituciones dogmáticas: riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso e imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima. Estas instituciones deben entenderse no como puntos de vista aislados sino como verdaderos escalones sucesivos de análisis. El orden de examen responde a una clasificación progresiva de lo más genérico a lo más específico. En cada una de las instituciones van introduciéndose más datos del contexto del comportamiento enjuiciado. La comprobación sucesiva de estos escalones de análisis conduce, en caso negativo, es decir, no hay riesgo permitido ni principio de confianza ni prohibición de regreso ni imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima, a la afirmación de la tipicidad del comportamiento. Esto está dicho por Manuel Cancio Meliá, La imputaciónnormativa del resultado de la conducta, Editorial RubinzalCulzoni, Santa Fe, República Argentina, 2004, página 22.

Sentado lo anterior, habremos de analizar la conducta de Rubén Jorge Santos a la luz de las instituciones dogmáticas de la teoría de la imputación objetiva, lo cual permitirá concluir en la atipicidad de su comportamiento. Riesgo permitido. Como dijéramos, la primera de estas instituciones es el riesgo permitido. En palabras de Jakobs, para determinar la posibilidad de predicar normativamente de una conducta, su condición de típicamente objetiva, demanda determinar si dicha conducta se mantiene dentro de los supuestos normales de interacción vigentes en una sociedad dada en un momento determinado. Si la conducta se mantiene dentro de estos parámetros, resultará atípica por falta de tipicidad objetiva. Contrario sensu, una conducta que desborde los supuestos normales de interacción social estará creando o incrementando un riesgo no permitido, jurídicamente desaprobado y, por ende, podrá ser considerada típicamente objetiva.

Conforme lo desarrollado a lo largo de todo este alegato, la conducta de Santos no incrementó el riesgo más allá de lo permitido, ya que sus órdenes fueron legales y legítimas, aun de darse crédito a que la orden de desalojo de la plaza provino de él, y el servicio desplegado, o más precisamente mantenido para salvaguardar a los edificios gubernamentales y a las autoridades públicas, en el marco de conmoción interior que dio lugar a la declaración del estado de sitio, se encuentra dentro de las obligaciones de la Policía Federal Argentina, como ya explicáramos. Es evidente que todo operativo policial entraña un riesgo, pero se trata de un riesgo permitido o jurídicamente aprobado, como lo es también manejar un automóvil dentro de las velocidades reglamentarias. Dice Zaffaroni que existe un cúmulo de acciones que son impuestas por el orden jurídico y que generan peligros que son susceptibles de concretarse en resultados lesivos. Esto es muy claro en actividades reglamentadas, como las de bomberos, policías, conductores de ambulancias, etcétera. Por supuesto que no pueden considerarse peligros no prohibidos los que emergen de cualquier conducta en el marco de estas actividades, sino solo los producidos por acciones que: A, se atienen a los límites reglamentarios. B, observan las reglas del arte, oficio, función o profesión, y C, fundamentalmente, como esos deberes se imponen en atención a la necesidad, el límite de licitud de los peligros creados estará dado por el de las causas de justificación para terceros en análogas circunstancias. Recordando Zaffaroni que los que son permisos para los no obligados, se transforman en deberes para los obligados. Esto lo dice Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derechopenal, parte general, segunda edición, Ediar, Buenos

Aires, 2002, páginas 562 y subsiguientes. En definitiva, la conducta de Santos no incrementó el riesgo más allá de lo permitido.

Vamos a referirnos ahora al principio de confianza, al segundo escalón. Explica Stratenwerth que en el contexto de la interacción social, por regla general, cada uno de los participantes debe poder confiar en que los demás se comporten cuidadosamente, puesto que ellos también están sometidos a las exigencias del ordenamiento jurídico. El principio de confianza rige en todas las actividades compartidas. Según el mismo, cada partícipe de la actividad común, como regla, puede confiar en que el otro partícipe va a actuar correctamente, y mientras esté en el ámbito de la regla lo que haga el otro partícipe no se le comunica como responsabilidad individual al que está habilitado para confiar en él. Si alguno de los partícipes fracasa o ejecuta su participación incorrectamente, esto no se traslada a los demás. La regla es el principio de confianza. La excepción a través de la cual este principio se transforma en principio de desconfianza, se presenta cuando es perceptible que el otro partícipe ha comenzado a actuar incorrectamente, cuando el otro empieza a fallar, o falla de manera ostensible, allí el principio de confianza termina y hay que invertirlo. En otras palabras, no viola el deber de cuidado aquel que confiara en que el otro se comportará correctamente mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario. El límite de este principio se encuentra en el propio deber de observación. Violaría el deber de cuidado quien mantiene ese principio de confianza cuando en el propio ámbito de la observación hubo indicios de que el otro no se comportaba conforme a lo esperado, sin que sea necesario aguardar a que el tercero pierda el dominio total del hecho. Cada uno de los implicados debe poder confiar en que los demás se comportan conforme al cuidado debido, ya que también estos se hallan sometidos a las exigencias del ordenamiento jurídico. El principio de confianza hace posible el reparto de tareas. Si controláramos todo, perderíamos el tiempo y desnaturalizaríamos la función de los roles sociales, es un autorizar a confiar. Este principio es plenamente aplicable en instituciones jerarquizadas como lo es la Policía Federal. Ello fue bien explicado por la querella en el requerimiento de elevación a juicio, al decir que por tratarse la Policía Federal Argentina de una organización compleja y dividida jerárquicamente, la aplicabilidad del principio de confianza resulta posible, dado que, de mediar total desconfianza sobre las tareas del otro, la organización no funcionaría. Pero esa autorización a confiar en que los demás van a actuar conforme a derecho, cesa cuando surgen indicios de que el otro no se comporta conforme a lo esperado. El superior puede delegar su competencia para ejecutar una orden, pero, ante la noticia de que el subalterno actúa ilícitamente, no puede actuar como si esa organización le resultara ajena. La delegación de competencias cesa ante la noticia cierta acerca de que la organización está fallando. Ello obliga al superior a activar un mecanismo de corrección de la organización, dar la orden de modificar lo que sucede.

Sentado lo anterior, cabe concluir que Santos estaba autorizado a confiar en el recto cumplimiento por parte de Andreozzi y Gaudiero, de sus roles de conducir y fiscalizar el operativo, toda vez que no existió a lo largo de esa jornada ninguna señal de alarma que le indicara al jefe de policía que los nombrados estuvieran actuando incorrectamente. Más aún, tanto Andreozzi como Gaudiero habían cumplido su rol en forma correcta durante la jefatura de Santos en más de 2 mil manifestaciones, y esta, señores jueces, no fue la excepción. A pesar de la extrema e imprevisible violencia, duración y organización de la manifestación, tanto el superintendente de seguridad metropolitana como el director general de operaciones, cumplieron sus tareas de manera ejemplar. Nótese que cuando el

superintendente de seguridad metropolitana advirtió algún tipo de exceso, ordenó su inmediato cese, como hizo en el caso de que la caballería no persiga a los manifestantes por las diagonales, que el personal se repliegue detrás del vallado, que se utilicen los gases en la medida mínima e indispensable y otras indicaciones que surgen de las modulaciones de la Metro 1. Por lo demás, cuando Santos tomó conocimiento, a través de Andreozzi, de la intervención en plaza de Mayo de la doctora Servini, ordenó al superintendente de asuntos internos que designe personal para controlar a los efectivos afectados al servicio, reforzando así la vigilancia ejercida desde la sala de situación y desde el lugar de los hechos por los oficiales fiscalizadores. Asimismo, debe destacarse que tanto los miembros de la sala de situación como los oficiales fiscalizadores e incluso el personal del Departamento de Integridad Profesional, coincidieron en no haber observado ninguna actuación irregular o excesiva por parte del personal policial afectado al operativo, todo lo cual demuestra que no existieron indicios perceptibles por Santos de que sus subalternos no se comportaran conforme a lo esperado. Nuevamente, si aquellos cuya función específica era controlar el recto accionar policial no advirtieron excesos, ¿por qué motivo Santos podría desconfiar de sus subordinados, particularmente de aquellos cuya misión era verificar esos extremos? La respuesta es sencilla: ninguno. En definitiva: a pesar del criterio en contrario sostenido por las acusadoras, resulta plenamente aplicable en el caso de Santos el principio de confianza.

En el siguiente escalón de la imputación del comportamiento, ha de mencionarse a la prohibición de regreso. Todos no responden por todo. Esta frase de Jakobs nos sirve para introducir un nuevo criterio para evaluar la posibilidad o no de imputar objetivamente un resultado disvalioso a una conducta. La prohibición de regreso tuvo su primera versión en Frank. Señalaba Frank que todo favorecimiento imprudente de una conducta dolosa y culpable es impune. Esta conclusión que emana de la idea de que no se podía considerar causa del resultado típico a una condición previa de una condición que se dirige libre y conscientemente de forma dolosa y culposa a la producción de un resultado. En Alemania, se han manifestado en este sentido Lampe, Maier, Neuk, Otto*, Spendel, Stratenwerth y Belt*.*

Jakobs reformuló la teoría de la prohibición de regreso al invocar el principio de la irresponsabilidad por los hechos de terceros y la exclusiva responsabilidad sobre hechos propios. Considera que la problemática de la que se ocupa la prohibición de regreso tiene plena vigencia en la vida actual, ya que, debido a la estrecha interrelación de la vida en sociedad, cualquiera puede aprovecharse de la conducta correcta de otros para cometer hechos típicos, dándole un sentido delictivo a la conducta de otro del que carecía anteriormente. Según este autor, la prohibición de regreso se refiere a aquellos casos en los que un comportamiento que favorece la comisión de un delito por parte de otro sujeto, no pertenece en un significado objetivo a ese delito, es decir que puede ser distanciado de él. Como el aporte del sujeto es inocuo y cotidiano, mal podría caer sobre su persona una imputación. Por eso, al encuadrar esta idea sistemáticamente, Jakobs establece que la prohibición de regreso excluye la imputación objetiva de comportamiento. Quien lleva a cabo una conducta dentro del riesgo permitido, permanece dentro de su rol; quien no hace nada que contradiga su rol, tampoco defrauda ninguna expectativa sino que se conduce de modo socialmente adecuado. El rol es un sistema de posiciones precisadas normativamente.

Jakobs brinda dos casos en los que resulta aplicable la prohibición de regreso y, por consiguiente, no hay responsabilidad penal posible, y dos casos en que no es aplicable el instituto y, por ende, existe responsabilidad.

Vamos a tratar aquí, por cuestiones de tiempo, únicamente el primero de estos casos, puesto que sin lugar a dudas es el que se verifica en los sucesos aquí juzgados. Se trata del supuesto en el cual no hay contacto entre el autor y el tercero, no obstante lo cual el autor trata de aprovechar la actividad o la prestación del tercero para delinquir. El autor: a) ata su obrar al comportamiento de otra persona; b) que lo hace en forma cotidiana. Así a) lleva su conducta hacia lo delictivo, en este caso b) no tiene ninguna responsabilidad. Esto demuestra que un comportamiento natural e inocuo no participa aun cuando el autor lo haya incorporado en su plan, precisamente porque la ejecución no le es propia. Dice Jakobs que en supuestos como éste el agente está desempeñando una función que es propia de su competencia, que es socialmente adecuada y que significa aún más: el cumplimiento de su deber. Hemos demostrado ya que el comportamiento de Santos no incrementó el riesgo más allá de lo permitido, que no quebrantó su rol de jefe de policía y que sus órdenes fueron las habituales y genéricas para este tipo de acontecimientos, conforme expusiera Andreozzi. De tal modo, las circunstancias de que terceros, ya sea personal policial o no, aprovecharan el contexto del operativo para lesionar o matar a otros, no puede atribuirse a Santos por aplicación de la prohibición de regreso, siendo el hecho un asunto exclusivo de los ejecutores y no del jefe de la Policía Federal Argentina. En definitiva, si quien interviene se limita a efectivizar un aporte cotidiano en referencia a un rol aceptado y el autor toma provecho de ello para materializar un evento dañoso, no habrá responsabilidad del interviniente. Al interviniente solo se le puede atribuir aquello que es asunto suyo, puesto que no todo es cuestión de todos.

Hemos visto ya, entonces, que la conducta de nuestro pupilo no significó un incremento del riesgo permitido y que la misma se hallaba amparada por el principio de confianza e incluso por la prohibición de regreso. Resta analizar en el caso si pudo haber existido también o no imputación al ámbito de responsabilidad de las víctimas. Esta institución se refiere a la relevancia que puede tener para la tipicidad de la conducta que en la realización de la misma haya intervenido de algún modo el sujeto que resulta lesionado posteriormente, es decir, la víctima de ese comportamiento. En los casos en que la víctima, con su propio comportamiento, da la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada, es decir, en los supuestos de lesión de un deber de autoprotección o incluso la propia voluntad, Jakobs las agrupa bajo el rótulo de acción a propio riesgo, indicando que la infracción de deberes de autoprotección constituye el reverso de lo que, del lado del autor, es un quebrantamiento no intencionado del rol, en especial de un quebrantamiento imprudente, puesto que la víctima tampoco puede asumir un contacto social arriesgado sin aceptar como fruto de su comportamiento las consecuencias que, conforme a un pronóstico objetivo, son previsibles. Del mismo modo que en el ámbito de la responsabilidad del autor ha de partirse del quebrantamiento del rol, también del lado de la víctima lo decisivo está en determinar si ésta ha desempeñado el rol de víctima o el rol de alguien que configura la situación, es decir, de quien actúa a propio riesgo. Son numerosos aquellos testigos que en esta audiencia declararon que fueron a la plaza al ver por televisión los incidentes que estaban ocurriendo, pudiendo mencionarse a Claudia Aguilera Farías, Pablo Diego Córdoba, Carlos Rubén Salinas Díaz, Leonardo Esteban Darrocha Ferreira, Andrea Alejandra Herrera, Luciano Jorge Nicastro y Gustavo Javier Arce, entre muchos otros. Más aún, en el caso de Arce, esta defensa le preguntó expresamente si previó la posibilidad de resultar lesionado y contestó afirmativamente.

Por su parte, Daniel Nelson Rodríguez dijo que integraba un grupo de aproximadamente 600 personas que llegaron a Constitución a las 12 del mediodía, más o menos, agregando:

“nosotros vimos que había mucho riesgo de vida y decidimos que los que quisieran ir fueran a la plaza de Mayo y los que se quisieran volver, se volvieran. Entonces, habíamos quedado 200 que tomamos el subte, bajamos en avenida de Mayo e Yrigoyen y nos dirigimos hacia la plaza de Mayo”.

Por otro lado, de las modulaciones, videos y fotografías que hemos analizado a lo largo del debate, surgen infinidad de agresiones sufridas por el personal policial a manos de los manifestantes. Resultaría sumamente engorroso detallar cada uno de los testimonios que dan cuenta de ello, razón por la cual habré de remitirme a los dichos vertidos por Aguilera Farías, Rico, Ricardo Daniel González, Damián Ángel Aquino, Julio Hernán Méndez, Daniel Ricardo Merle, Ana Paula Farguarre, Palomeque... Bueno, la defensa de Mathov hizo una muy buena descripción y análisis de todos estos testigos que reconocieron y relataron las agresiones hacia el personal policial. De tal modo, en los hechos que aquí se juzgan deberá Vuestra Excelencia determinar si existió, en cada caso concreto, una actuación a propio riesgo de las víctimas, en especial de aquellas que resultaron lesionadas con material antitumulto, es decir, una infracción de sus deberes de autoprotección, al concurrir voluntaria y libremente a un lugar donde existía un pronóstico objetivo y previsible de poner en riesgo su integridad física, no solo por el accionar del personal policial sino de los propios manifestantes. Al respecto voy a traer a colación un fallo del Tribunal Superior del Reino de España, Sala III, del 18 de octubre de 1999, autos “de Jesús, Emilio”, en el caso de un manifestante que sufrió lesiones en un contexto de una manifestación similar a la que hoy nos ocupa. Dice el Tribunal Superior: “es evidente, a la vista de estos hechos probados, que el daño causado no es antijurídico, pues el actor, y esto lo reconoce la misma parte recurrente, participaba en la manifestación cuando esta ya había degenerado en un ejercicio de violencia contra la Guardia Civil, por decirlo con las mismas palabras que se emplean en el escrito de recurso. Tampoco consta, por ninguna parte, que obedeciera la orden, reiterada por megafonía, de disolverse. Antes al contrario, lo que se hace evidente es que recibió el impacto que le produjo el daño por el que reclama, precisamente por hallarse en el grupo de los que desobedecieron dicha orden y que, no contentos con ello, se condujeron de manera violenta contra la fuerza pública actuante. Y esto hace que la reclamación no pueda ser atendida por nuestra sala, precisamente porque estamos ante un daño que no es antijurídico, ya que esa desobediencia demostrada por el hecho de permanecer en el lugar en el momento en que la Guardia Civil se vio obligada a repeler la agresión -y tan metido en la refriega estaba que recibió el impacto de una de las pelotas disparadas por la fuerza actuante-, estuvo en el origen del daño que recibió. Estamos, por lo tanto, ante un daño derivado de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado al no atender las advertencias que, con medios acústicos adecuados, megafonía, y de manera reiterada, había hecho la Guardia Civil.*

Sentado lo anterior, voy a referirme a la posición de garante que tanto la Fiscalía como la querella atribuyen a mi asistido.

PRESIDENTE.- Doctor Vázquez, una pregunta, ¿cuánto le faltaría?

DEFENSA (Vázquez).- 20 minutos.

PRESIDENTE.- Le digo porque...

DEFENSA (Vázquez).- Ahora faltan 20 minutos.

PRESIDENTE.- El bonus está concedido, no lo íbamos a cortar ahora, doctor. Digo para hacer el cuarto intermedio o no.

DEFENSA (Vázquez).- Sí, 15, 20 minutos.

PRESIDENTE.- De acuerdo. Informo a las partes que por la tarde seguiríamos en el SUM, no aquí. Adelante, doctor.

DEFENSA (Vázquez).- Sí. Sostuvo la Fiscalía en su alegato que existen diferentes fuentes del deber de garante, que

más allá de las discusiones que puedan encontrarse sobre su extensión lo cierto es que hay amplio consenso en que resultan ser fuentes de esta posición la norma, el contrato y los actos precedentes. En el caso de los imputados de este debate, continúa diciendo la Fiscalía, es indiscutible que la fuente de obligación es la norma, ya que la designación en los cargos que ocuparon al momento del hecho fueron dispuestas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, en los casos de Mathov y Santos, o en su caso por resolución administrativa, como en el caso de Andreozzi y Gaudiero.

Por su parte, sostiene la querella en su alegato, que Rubén Jorge Santos, como jefe de la Policía Federal, ostentaba posición de garante, es decir que tenía asignada legalmente un ámbito de organización, la Policía Federal Argentina, mediante el que ejercía control y autoridad sobre sus subordinados, es decir, ostentaba capacidad legal para determinar conductas ajenas a través de sus órdenes. En tal sentido, afirmó que el superior tiene el deber de asegurar que su organización no lesione a terceros. Ello implica conducir el accionar de sus subordinados de manera tal de no aumentar el riesgo de producir lesiones a terceros. En este sentido, aun en situaciones normales, el deber de cuidado de cualquier responsable funcional por el desempeño de una fuerza de seguridad, por mandato institucional incluye el deber de garantizar que la actuación de sus subordinados se ajuste a derecho. Sin embargo, la querella hace una llamativa aclaración al decir que la expresión que usamos, "posición de garante", no tiene que ver con que estemos imputando una comisión por omisión o un delito de omisión impropia, ni mucho menos, digamos. Tiene que ver con esto que estamos diciendo o es la expresión que usamos, porque usa cierto sector de la doctrina, que no distingue entre omisión y comisión. Digo, esto tiene que ver con tener capacidad para determinar, dentro de un ámbito de organización, digamos, la conducta de sus subordinados, ni más ni menos que esto.

Resulta evidente que, a pesar de su intento por camuflarla, la acusación bajo esta perspectiva se fundamenta en una omisión impropia por violación de la posición de garante. ¿Cuál es el motivo por el cual la querella pretende disimular que acusa a Santos por omisión impropia? La Cámara Federal, en la resolución de fojas 2191, 2232, dijo que si bien Santos, en tanto jefe de la Policía Federal, reviste todas las condiciones para hacer considerado garante, ese solo elemento no basta para satisfacer la tipicidad de un delito de omisión impropia. Para satisfacer las condiciones de aplicabilidad de este modo de comisión, además de que el autor se encuentre en posición de garante, de que se produzca un resultado jurídicamente desvalorado y de que exista una relación de causalidad entre la conducta omitida y el resultado producido, elementos que en el caso podrían considerarse acreditados, el autor debe tener la posibilidad física real de haber realizado la acción mandada. Verificadas estas condiciones, el autor, para actuar con dolo, debe conocer en cada caso concreto qué es lo que genera su deber de actuar al momento en que esta situación se produce. En el caso de los homicidios, por ejemplo, sería necesario verificar que Santos conoció que los autores materiales estaban poniendo en peligro la vida de Lamagna, Almirón, Riva, Benedetto y Márquez, y que tenía la posibilidad física de evitar sus muertes. No obra en el expediente prueba alguna, al menos que haya sido incorporada hasta el momento, que permita sostener que Santos tenía la posibilidad física real de realizar la acción de salvamento para evitar los homicidios. Tampoco se encuentra probado que Santos haya tenido conocimiento actual, es decir, al momento en que los hechos se estaban llevando a cabo, de las situaciones fácticas generadoras de su deber de actuar. Lo mismo sucede con las lesiones dolosas por las que Santos resultó procesado, no habiendo, respecto de estos hechos, prueba o indicio alguno que permita afirmar que obró con dolo.

Podría pensarse que la Cámara únicamente descartó la omisión impropia dolosa pero no así la culposa. Sin embargo, si continuamos con la lectura de esa resolución, surge sin hesitación que la alzada desechó ambos supuestos de omisión impropia, ya que el fundamento por el cual modificó la calificación de los homicidios y lesiones de dolosas a culposas, radicó en la supuesta realización de una conducta comisiva. En efecto, continua diciendo la Cámara: "por lo expuesto, sin perjuicio de la calificación que, en definitiva, corresponda y de que en el transcurso de la instrucción, o incluso durante la etapa de juicio, pudiera surgir algún elemento que permita afirmar que Santos obró con dolo con relación a los hechos imputados, habrá de modificarse la calificación de los hechos de conformidad con lo que se expondrá a continuación. Como ha sido expuesto al resolver la situación de Mathov, el hecho de que Santos haya encabezado, ordenado, coordinado, un operativo policial desproporcionado con los fines que se pretendían cumplir, constituyó una circunstancia que incrementó el riesgo más allá del límite razonable permitido de que se produzcan afectaciones a distintos bienes jurídicos, produciéndose como consecuencia de esa conducta las muertes de Diego Lamagna, Marcelo Riva, Carlos Almirón, Alberto Márquez y Gustavo Ariel Benedetto y las lesiones de las personas descriptas. En efecto, como bien dice la Cámara, en los delitos impropios de omisión dolosos, el dolo requiere conocimiento de la situación generadora del deber de actuar, es decir, el conocimiento de la amenaza de producción del resultado, conocimiento de las circunstancias que fundamentan la posición de garante y de las que fundamentan la posibilidad de actuar. En cambio, en los delitos de omisión culposos o imprudentes, el autor desconoce, aunque hubiera podido conocer, las circunstancias que fundamentan el deber de actuar, su posición de garante o su posibilidad de obrar en el sentido requerido por el mandato de acción. En el caso, Santos no solo no conoció, como dice la Cámara, la amenaza de producción de los resultados que se le imputan, sino que tampoco lo hubiera podido conocer. Utilizando los mismos términos de la alzada, en el caso de los homicidios, por ejemplo, sería necesario verificar que Santos hubiera podido conocer que los autores materiales estaban poniendo en peligro la vida de Lamagna, Almirón, Riva, Benedetto y Márquez. También hubiera sido necesario que pudiera contar con la posibilidad física de eso para evitar esos resultados.

Respecto de las lesiones, tampoco se encuentra probado que Santos hubiera podido conocer o evitar las situaciones fácticas generadoras de su deber de actuar en cada uno de los casos. Ello es claro teniendo en cuenta su efímera presencia en la sala de situación de la DGO, el cúmulo de actividades comprobadas a las que tuvo que abocarse en aquella jornada y que ni siquiera el personal de la sala de situación, que en forma, repito, permanente e ininterrumpida monitoreó el desarrollo del operativo a través de las imágenes televisivas y los domos policiales, como así tampoco los oficiales fiscalizadoras en el terreno y el personal de Asuntos Internos que envió al lugar para controlar pudieron advertir estas circunstancias. Sin perjuicio de lo anterior, la constitucionalidad de la figura de los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, es discutida en la doctrina a partir de su confrontación o compatibilidad con el principio de legalidad. Al admitirse la creación analógica de tipos no escritos, se produce que, a partir de la posición de garante, se equipare el tipo impropio de omisión con el comisivo. En nuestro país no existe una cláusula general que dé amparo legal a esta figura. Ello no obsta que el mismo Código Penal reconozca su aplicación en tipos penales concretos, a saber, en los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, donde se sanciona a quienes continuaren en caso de usurpación de poder y a los que no hubieren resistido una rebelión o sedición por todos los medios

a su alcance; esto me resulta conocido. En los delitos de torturas se pena al funcionario que omitiese evitarla, entre otros. En este último delito, que es el artículo 144, quater, será sujeto activo todo funcionario que tenga a su cargo la seguridad e integridad física de la persona privada de la libertad, es decir que es competente para evitar la comisión de la tortura.

Zaffaroni representa la posición que más critica a esta suerte de equivalencia entre tipos omisivos y comisivos, e incluso considera que de existir en nuestro ordenamiento legal una cláusula general, ésta sería inconstitucional frente a la prohibición genérica de la analogía in malampartem, violándose así la exigencia de estricta legalidad. Además, habiendo tipos omisivos impropios escritos, no se explica cuál es la razón de que exista una fórmula general para elaborar de modo análogo otros tipos no escritos o previstos expresamente en la parte especial del Código Penal. Esto lo dice en Zaffaroni en la obra Derecho Penal, partegeneral, página 547, Ediar, 2001.

Finalmente, habré de destacar la posición de Soler, para quien los delitos de comisión por omisión solo pueden revestir el carácter de dolosos, pues al emplearse la comisión como medio, el sujeto, en realidad, quiere cometer el hecho. Además, así como no puede haber una figura culposa de tentativa, porque tal forma de comisión está excluida al requerirse el fin de cometer un delito, así tampoco puede existir una comisión por omisión culposa, porque esta figura requiere que se omita con el fin de cometer, e incluso opina que las omisiones o negligencias que lleven eventualmente a una responsabilidad por culpa, cuando ese resultado esté expresamente previsto, no sería una forma de comisión por omisión, entre otras cosas, porque el sujeto no quería cometer.

Si bien por los argumentos hasta aquí desarrollados se concluye que la conducta del ex jefe de la Policía Federal, Rubén Jorge Santos, es atípica, para el caso que Vuestras Excelencias no coincidan, corresponde adentrarnos al análisis del segundo escalón de la teoría de la imputación objetiva, esto es la imputación objetiva del resultado. Como ya dijéramos, para averiguar si un hecho es objetivamente típico, luego de comprobar la existencia de un riesgo prohibido o que esté más allá de lo permitido, hay que comprobar si ese riesgo prohibido es el que se refleja en el resultado. Aun considerando que la conducta de Santos incrementó el riesgo más allá de lo permitido, y que además no existe principio de confianza, prohibición de regreso y/o imputación al ámbito de responsabilidad de las víctimas, en el caso bajo juzgamiento resulta imposible aseverar que los resultados lesivos sean el reflejo o la realización del riesgo creado. Conforme dijera la querella en sus alegatos, y también la Fiscalía en su auto de elevación a juicio, es necesaria la verificación de que el resultado muerte y las lesiones sean la realización del riesgo creado mediante la violación de los respectivos deberes institucionales. Esto obliga, dicen las acusadoras, a verificar que las muertes hayan sido provocadas por personal policial en el marco del operativo de control dispuesto por la superioridad por las deficiencias de esa organización. Así, debe descartarse que los policías homicidas hayan actuado por iniciativa personal, por ejemplo, por venganza, o motivados por otro tipo de razón que no fuera contener o reprimir las manifestaciones. Conforme se explayara sobradamente el doctor Loiácono, no existen en los presentes actuados pruebas concluyentes acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las lesiones y los homicidios acaecidos, y menos aún datos ciertos sobre la identidad de los autores. Los únicos hechos reprochados a nuestro defendido, que tienen imputados a los supuestos autores materiales de los resultados lesivos, son los correspondientes al homicidio de Márquez y a las lesiones de Galli, Dorado y Sánchez, habiéndose probado acabadamente a lo

largo de este juicio que los acusados son inocentes. El resto de los resultados por los que se acusa a Santos no tienen identificados a los supuestos autores materiales, razón por la cual no puede aseverarse con el grado de certeza absoluta requerida para una condena penal, que todos ellos hayan sido producto del accionar policial o si, por el contrario, intervinieron en su producción autores ajenos a la institución policial. Al respecto, se ha dicho que, aun en los casos de incremento de riesgo, la persona queda exenta de imputación jurídica cuando el resultado que se produce ocurre por algo que se sale del canal que ordinariamente crea la conducta jurídicamente desaprobada, como ocurriría en este caso si los autores finalmente resultaran que no son policías. Asimismo, al no encontrarse individualizados los autores materiales, y aun suponiendo que se trata de policías, no puede predicarse a ciencia cierta si los resultados lesivos fueron producto o no de una iniciativa individual de estos, como dicen los acusadores, si su conducta se encontraba amparada por alguna causa de justificación o de inculpabilidad, por un error de tipo, por un error de prohibición, si el autor pudo o no comprender la criminalidad de sus actos, si se dio o no supuesto de emoción violenta, si se trató de hechos dolosos o culposos, entre muchas otras variables. En tal sentido, dice Roxin, que la imputación al tipo objetivo presupone que en el resultado se haya realizado precisamente el riesgo no permitido creado por el autor. Por eso está excluida la imputación, en primer lugar, si aunque el autor haya creado un peligro para el bien jurídico protegido, el resultado se produce no como efecto de plasmación de ese peligro, sino solo en conexión causal con el mismo. Esto lo dice Roxin, Derecho Penal, parte general, tomo I, Fundamentos deestructura de la teoría del delito, Madrid, Civitas, 1997, traducción de Manuel Luzón Peña y otros, segunda edición alemana, página 373.

Señores jueces, una condena fundada en los dichos unilaterales de algunas víctimas y unos pocos testigos, o simplemente en constancias médicas e historias clínicas sin posibilidad de valorar la versión de los autores materiales por no hallarse identificados, implicaría, además de una grosera arbitrariedad, una grave violación a los derechos de defensa en juicio y proceso legal de nuestro defendido, amparados por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a través de su artículo 75, inciso 22. Finalmente, corresponde recordar que, conforme explica Bacigalupo, tampoco se realiza en el resultado el riesgo no permitido cuando se produce más tarde sobre una víctima que en el momento de la creación del riesgo no estaba amenazada por éste, lo cual tampoco puede establecerse a ciencia cierta por la orfandad probatoria a la que hicimos alusión. Esto lo dice Bacigalupo en Principios de Derecho Penal, parte general, Madrid, Akal, 5ª edición, 1998, página 197.

Estrechamente vinculado con el caso bajo juzgamiento se encuentra el tema de la participación culposa en el hecho doloso o culposo de un tercero. Se daría este supuesto cuando la conducta imprudente del sujeto permita o facilite la comisión de un delito por parte de un tercero. Un importante sector doctrinal, sostiene que en los delitos culposos rige, a diferencia de lo que ocurre en los dolosos, el criterio unitario de autor, también llamado extensivo en materia de autoridad. Conforme a ello, todo aquel que con su comportamiento imprudente haya incidido causalmente en la producción del resultado típico, debe ser considerado autor del delito, por lo que no se podría configurar la participación en sentido estricto en ninguna de sus formas, ni como instigación ni como complicidad. Esta es la postura adoptada por las partes acusadoras y que se rebatirá acabadamente en este pasaje.

Se argumenta que la propia estructura de los tipos culposos impide distinguir entre autores y partícipes, ya que

los tipos culposos captan en su materia de prohibición a quien de forma imprudente o negligente causa un resultado determinado, esto es, todo aquel que con su comportamiento infractor de elementales de deberes de cuidado causa el resultado típico, estaría captado ya por el respectivo tipo penal imprudente, por lo que no resultaría posible ni necesaria la categoría de partícipes en tales hechos.

Cabe objetar la excesiva importancia que asigna a las expresiones que se utilizan en la ley, en particular, a la utilización de la expresión causare de los delitos imprudentes, otorgándole el efecto de extender el ámbito de la autoría. La propia ley penal utiliza la expresión causare también en los tipos dolosos, sin que por ello se pueda sostener que todo causante que haya actuado intencionalmente deba ser considerado autor. Así, por ejemplo, el tipo penal del aborto, artículo 85 del Código Penal, dice: "el que causare un aborto". El tipo penal de las lesiones leves, respecto al cual nadie discute su carácter doloso, utiliza la expresión "el que causare a otro en el cuerpo o en la salud un daño que no esté previsto en otra disposición de este código", artículo 89.

De igual manera al tipificar los delitos de incendio y otros estragos, dice el Código, "el que causare incendio, explosión o inundación", artículo 186, entre otros. De tal modo es posible diferenciar también en los delitos culposos entre autores y partícipes, teniendo en cuenta el grado de realización, aporte o contribución de cada uno de los intervinientes. En la dogmática española es predominante la opinión que admite la diferenciación de roles en el delito culposo, aceptándose que junto al autor pueden intervenir otros sujetos en el carácter de cómplices o instigadores. También en la jurisprudencia española se efectúa esta distinción. En este sentido dice Mir Puig que "en España tanto la opinión dominante entre los autores como el Tribunal Superior han venido admitiendo la distinción de autoría y participación en los delitos imprudentes". Esto lo dice Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General, 5ª edición, página 368.

En efecto, un importante número de autores sostienen que en los delitos imprudentes, no todo el que viola un deber de cuidado e incide causalmente en el resultado debe ser considerado autor, sino que también en estos delitos es posible y conveniente distinguir entre autores y partícipes. Sostiene Luzón Peña que lo que caracteriza al autor y lo diferencia del partícipe, es el dominio objetivo y positivo. No basta el dominio negativo del hecho. Es decir, la posición de control del hecho por parte del sujeto sobre la producción del resultado, pudiendo decir el sí y el cómo en la misma. En los delitos imprudentes también se daría este dominio por parte del autor y en ellos el dominio objetivo positivo, significa que el sujeto está en tales condiciones que si obrara dolosamente decidiría con su actuación la producción, y el cuándo y el cómo del resultado. Esto lo dice Luzón Peña, Diego Manuel. Curso de Derecho Penal. Parte General, Editorial Hispamer, página 509.*

Conforme a lo expuesto, solo podría ser catalogado como autor, en los delitos imprudentes, aquel que tenga en sus manos el dominio objetivo del hecho. Esto es que el suceso dependa en su configuración del comportamiento del agente.

A la admisión de la participación en el delito culposo, se puede llegar también por argumentaciones diferentes. Dice Mir Puig: "Si solo el autor realiza el tipo, un mismo tipo objetivo requiere un mismo concepto de autor. No es coherente exigir un concepto restrictivo de autor para los tipos dolosos y contentarse en cambio con un concepto unitario de autor para los tipos imprudentes". Y agrega: "El concepto restrictivo de autor puede mantenerse no solo en los delitos dolosos, sino también en los imprudentes. En la medida en que sean imaginables las actividades de inducción o de cooperación respecto a un hecho

imprudente, los sujetos de las mismas no serán autores en sentido estricto".

Señores jueces, sería incomprensible que en los comportamientos más disvaliosos, hechos dolosos, se diferenciara entre los distintos sujetos intervinientes asignándoles penas distintas, en consonancia con la entidad de su intervención en el suceso, mientras que en los delitos culposos, que tienen un menor disvalor de acción, se parificara toda intervención, uniformándose la respuesta punitiva para todos los sujetos que participan en él. Esto lo dice Mercedes Pérez Manzano. Autoría y ParticipaciónImprudente en el Código Penal. Cuaderno Civitas. Madrid, 1999, página 62.

También Marcos Terragni evidencia la incompatibilidad entre las consecuencias que produce la concepción indiferenciada de autor en el ámbito de los delitos culposos, y los principios de intervención mínima del derecho penal y la seguridad jurídica. Es que no solo jurídicamente es posible distinguir entre autores y partícipes en el delito culposo, sino también político criminalmente es conveniente realizar tal diferenciación en razón del menor contenido injusto que presenta el comportamiento de quien genera un riesgo mediato para el bien jurídico. Con el criterio unitario de autor, se estaría afectando el principio de proporcionalidad al establecerse igual pena para sujetos que generaron riesgos de diferente intensidad para el mismo bien jurídico. Unos crearon un riesgo próximo y otros un riesgo mediato, más lejano. Por otra parte, uno tiene el dominio objetivo del hecho y el otro no, lo que debe traducirse en una diferencia punitiva al ser distinta la entidad de injusto*.*

Ahora bien, admitir la existencia de la participación en los delitos imprudentes, no implica necesariamente sostener que ellos sean punibles. Para ello habrá que determinar si estas acciones están tipificadas, es decir si están o no captadas por los tipos de participación legalmente establecidos. Corresponde definir entonces qué se entiende en las ciencias penales por participación imprudente. Ello se da cuando el sujeto realiza un aporte al hecho de otro sin darse cuenta de que está colaborando con el ilícito. Esto sería una complicidad culposa. A este supuesto, caracterizado por la falta de querer participar en el hecho ajeno, un sector de la doctrina le niega el carácter de participación por faltar una condición que consideran esencial a toda forma de participación: la realización colectiva del hecho, para lo cual es imprescindible la voluntad consciente de participar en el hecho del otro. Para estos casos la solución de la impunidad se impone, ya sea que se considere que no es posible admitir la participación por falta del acuerdo previo entre los intervinientes o por falta de voluntad en el aporte. O bien, admitida la participación, su naturaleza imprudente impide subsumir estas acciones en los tipos de participación que fueron previstos solo en su manifestación dolosa. En efecto, en materia de participación criminal, en nuestro ordenamiento, artículos 45 a 49 del Código Penal, en ningún momento la ley refiere al aporte imprudente o a la determinación imprudente a la realización del hecho. De todo ello corresponde lógicamente inferir que en el derecho penal argentino la participación culposa, en cualquiera de sus formas, instigación, complicidad primaria o complicidad secundaria, es atípica. Ello impide, conforme al principio de legalidad penal, el cual tiene rango constitucional, la punición de estas acciones. A la razón expuesta, cabe agregar lo dispuesto por el artículo 47 en cuanto establece que: si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. El principio que cabe extraer de esta disposición es que el partícipe solo responde por aquello en lo que quiso participar, esto es lo que fue abarcado por su dolo.

Resulta evidente entonces que la participación culposa no es punible, destacando Zaffaroni que "no existe ninguna razón para limitar la aplicación de esta disposición a la complicidad, por lo que el principio también es válido para la instigación". Esto está en la obra de Zaffaroni, Alagia, Slokar. Derecho Penal. Parte General. Ediar, página 763/764.

Por lo demás, el Código Penal argentino contempla en el libro segundo algunos tipos penales en los que se castiga a título de autor, a quien con su acción descuidada permite la realización de un delito doloso por parte de un tercero. Ejemplos son los artículos 144, 5º y el 262. El primero de ellos establece que si se ejecutase el hecho previsto en el 144, 3º se impondrá prisión de 6 meses a 2 años, e inhabilitación especial de 3 a 6 años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permitiesen establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario. Por su parte, el segundo de los artículos en cuestión reza: "Será reprimido con multa del 20 al 60 por ciento del valor sustraído, el funcionario público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo diera ocasión a que se efectuare, por otra persona, la sustracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior".

Marcos Terragni, refiriéndose al tipo del 262 del Código Penal argentino, entiende que la tipificación expresa de este hecho estaría demostrando que no es posible en términos generales, sin un precepto semejante que lo avale, castigar una intervención imprudente en cualquier suceso ajeno, porque cuando el legislador estima necesario hacerlo lo declara de manera expresa. Esto lo dice Marcos Terragni. "Autoría e Intervención de Terceros en el Delito Culposo", publicado en Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales, libro de homenaje a Claus Roxin, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Lerner, Córdoba 2001, página 447.

Refiriéndose a similares disposiciones del Código Penal español, Pérez Manzano cree encontrar en estas disposiciones un aval al criterio que sustenta la impunidad de la participación imprudente. Si la participación imprudente fuera punible, a través de la aplicación conjunta de las disposiciones que regulan la participación y los tipos de autoría imprudente de la parte especial, constituiría una dúplicación innecesaria la tipificación específica en las disposiciones de la parte especial de ciertas formas de participación imprudente. Por ejemplo, en el artículo 391 del Código Penal Nacional, de España obviamente, ¿no? Esto lo dice Pérez Manzano, Mercedes. Autoría y ParticipaciónImprudente en el Código Penal, de 1995, página 83.

La impunidad de la participación culposa, surge implícitamente en nuestro ordenamiento jurídico en orden al sistema legislativo seguido en materia de delitos culposos. Cabe recordar que el Código Penal argentino adoptó el sistema de número cerrado o numerus clausus en la regulación de los delitos imprudentes. Por lo cual sólo es posible sancionar el comportamiento imprudente en la medida en que se encuentre tipificada expresamente la conducta culposa correspondiente a esa clase de delitos.

En definitiva, a pesar de que Vuestras Excelencias consideren superados todos los obstáculos hasta aquí planteados, Rubén Jorge Santos no podría ser considerado autor de los homicidios y lesiones culposas bajo juzgamiento, por no haber tenido en sus manos el dominio objetivo y positivo del hecho. De haber efectuado un aporte al hecho de otros sin voluntad de colaborar con el ilícito, su conducta encuadraría en una participación imprudente, complicidad culposa, la cual para ser considerada delictiva debería estar expresamente contemplada en un tipo penal específico como los previstos en los artículos

144, 5º y 262 del Código Penal. Ello por haberse tipificado en nuestro ordenamiento punitivo la participación criminal solo en su manifestación dolosa, resultando la instigación o complicidad imprudente ya sea en un hecho doloso o culposo, impune.

Para finalizar y llegados a este punto del análisis, para el caso que los señores jueces consideren objetiva y subjetivamente típica la conducta de nuestro representado, corresponde adentrarnos al análisis de la antijuridicidad de su conducta. La actuación de Santos durante todo el 20 de diciembre del 2001, al igual que durante toda su carrera policial, estuvo guiada por el legítimo ejercicio de su autoridad o cargo, o por el cumplimiento de su deber según la postura doctrinaria a la que se adhiere, resultando aplicable la causal de justificación prevista por el artículo 34, inciso 4º, del Código Penal. No voy a extenderme en el análisis dogmático ni jurisprudencial de la norma en trato, puesto que Vuestras Excelencias conocen el derecho mucho mejor que el suscripto y su vasta experiencia los llevará a la misma conclusión. Sólo voy a recordar en este punto, que el artículo 3 del decreto 333/58 dispone que son funciones de la Policía Federal proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, entendiéndose por tales los funcionarios, empleados y bienes nacionales como así también el informe suscripto por el director general de Proyectos y Planificación, comisario mayor Domingo Munizaga, de fojas 169/174 donde se encuentra exhaustivamente detallada toda la normativa que hace a los deberes de protección de la Policía Federal Argentina, de los bienes públicos.

Por su parte, como bien señaló la Fiscalía en su alegato, el artículo 4º del decreto 333/58 establece que en la Capital Federal son funciones de la Policía Federal, sin perjuicio de las del artículo 3º, velar por el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres, garantizando la tranquilidad de la población, todo ello de acuerdo con las leyes, reglamentos y edictos respectivos. En el mismo sentido, la ley 21.965, artículo 9, establece que el estado policial impone las siguientes obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad: "mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia aun en forma coercitiva y con riesgo de vida".

En suma, la normativa reseñada, añadida a la advertencia transmitida por Mestre a Santos respecto de la posible toma de la Casa de Gobierno y otros edificios públicos, confirmada no solo por el personal policial que actuó en esa jornada, sino también por algunos manifestantes en medios televisivos y en este debate, el grave estado de conmoción interior imperante en el país y los incidentes acaecidos durante la noche del 19 y madrugada del 20, corroboran sin lugar a dudas que las órdenes y directivas del jefe de Policía fueron las debidas de acuerdo a su función. Asimismo, en caso de ser cierto lo postulado por la querella en su alegato, cuando sostuvo que no fue la Policía la que decidió llevar a cabo ese gran operativo, sino que fue el poder político, es decir, el gobierno el que ordenó cuáles eran los objetivos a cumplir, uno de los cuales era impedir manifestaciones públicas y mantener la plaza de Mayo libre de personas. Y la Fiscalía en el suyo, en cuanto sostuvo que esa orden se originó en el poder político, en el contexto de la reunión del 19 de diciembre del 2001, por la noche, en Casa de Gobierno. No puede pasarse por alto que esa finalidad de evitar concentraciones es la única que explica que luego se desencadenaran los acontecimientos que culminarían con los resultados que aquí se atribuyen, ya que Santos no tenía motivos personales ni funcionales para perseguir autónomamente esa finalidad, denotarían que Santos obró bajo la causal de obediencia debida prevista por el artículo 34, inciso 5º, del Código Penal. En tal sentido, corresponde recordar que tanto Mathov como Mestre confirmaron que lo informado al jefe de la Policía fue la posible toma de la Casa de Gobierno y otros

edificios públicos, razón por la cual, en caso de haber existido una ultraintención política, no existe prueba alguna que Santos pudiera conocerla. A todo lo expuesto debe agregarse que en caso de haber ingresado los manifestantes a la Casa de Gobierno, las consecuencias podrían haber sido mucho más trágicas.

Basta con leer el artículo del diario La Nación aportado por Santos en su indagatoria a fojas 495/496, para percibir el peligro de que ello sucediera. Dice la nota: "Los oficiales advirtieron que no se pueden enfrentar piedras con disparos de fusiles. Si el Ejército sale a la calle, es para tirar. Y si el Ejército tira, mata. El Ejército no tiene balas de goma, ni escudos, ni palos, ni chalecos antibalas. Si nosotros nos ponemos delante de una turba que nos ataca con piedras, ¿qué hacemos? Tiramos con FAL". Lo expuesto, sumado a las coincidentes versiones de los testigos que confirmaron la presencia de militares armados y vestidos de fajina en el interior de la Casa Rosada, y el reconocimiento expreso de los manifestantes, a los que ya aludiéramos, sobre su intención de entrar en la sede gubernamental, justificarían también la conducta de Santos en los términos del artículo 34, inciso 3º del Código Penal.

Sólo resta el petitorio, señores jueces. En virtud de todas las consideraciones y de todos los hechos expuestos y el derecho aludido, vamos a solicitar: 1) que se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias de Rubén Jorge Santos, individualizadas a lo largo de estos alegatos, como así también el procesamiento, los requerimientos y autos de elevación a juicio y todos los actos que son su consecuencia, por no encontrarse debidamente descripto el hecho enrostrado a nuestro defendido, lo cual resulta violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados a la misma a través de su artículo 75, inciso 22. 2) se declare la nulidad parcial de los alegatos de la Fiscalía y la querella, por violación al principio de congruencia en orden a los incumplimientos por los cuales no fuera oportunamente indagado nuestro asistido, absolviéndose lisa y llanamente a Rubén Jorge Santos, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos de homicidio y lesiones culposas, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal, por los que fuera acusado, artículos 54, 84, 94 y 248 del Código Penal, con costas a la querella, artículos 168, segundo párrafo, en función del artículo 167, segundo párrafo, 402, 492 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación. Subsidiariamente se absuelva a Rubén Jorge Santos, en virtud de lo establecido por el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, por no existir certeza sobre la realización de las conductas endilgadas, como así tampoco sobre la autoría y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeran los resultados lesivos por los que fuera acusado. Subsidiariamente se declare la nulidad de todo lo actuado por violación del principio de no autoincriminación y de la garantía del juez imparcial, amparados por los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal, previstos por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, incorporados a la Carta Magna a través de su artículo 75, inciso 22; artículos 167, inciso 2 y 3, en función del 168, segundo párrafo, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, absolviéndose a nuestro asistido por aplicación del ne bis in idem normado por el artículo 1 del Ritual. Subsidiariamente, se lo absuelva por extinción de la acción penal, por prescripción, en orden a los delitos por los que ha sido acusado, artículos 54, 59, inciso 3 y 62, inciso 2, del Código Penal y por violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para el hipotético e improbable caso que Vuestras Excelencias dicten una sentencia contraria a estas pretensiones, dejamos expresa reserva de recurrir en Casación y del caso federal por arbitrariedad y por violación de los derechos y garantías constitucionales mencionados a lo largo de todos estos alegatos.

Muchas gracias, señores jueces. Les pido disculpas si me he extendido en demasía. Nada más.

PRESIDENTE.- No, doctor. No hay inconveniente en el lapso en el que produjo su alegato. Se da por concluido entonces el alegato formulado por las defensas del imputado Rubén Jorge Santos, y hacemos un cuarto intermedio hasta las 14:30 para comenzar a escuchar el alegato de los defensores del imputado Raúl Roberto Andreozzi. Como señalé antes, se va a llevar a cabo en la sala del SUM, así que a las 14:30 nos vemos allí…".

A continuación, los días **7 y 8 de marzo de 2016** efectuaron su alegato los defensores de Raúl Roberto Andreozzi en el proceso nro. 1527, **Dres. Eduardo Chittaro y María José Turano**, quienes refirieron:

"…DEFENSA (Chittaro).- Gracias, señor presidente.

Bueno, vamos a efectuar nuestro alegato en defensa de los intereses de nuestro asistido el señor Raúl Andreozzi. Nos toca alegar en penúltimo término. Con esto quiero decir, señor presidente, que muchos de los argumentos que nosotros vamos a tratar en nuestro alegato seguramente ya fueron vertidos por algunas de las partes pero bueno, ya a esta altura, esto resulta prácticamente inevitable. Hemos recortado nuestro alegato en los puntos que lo hemos podido recortar, para tratar de hacerlo lo más breve posible, pero, bueno, llegó el momento de alegar y aquí estamos.

Este alegato va a comenzar con una aclaración, señor presidente. En la audiencia del día 21/3/2014, esta y otras defensas recusaron a uno de los jueces que integran este Tribunal. Contra el rechazo de este planteo de recusación, por parte del Tribunal ad hoc, Tribunal que se formó para resolver la recusación, interpusimos un recurso de casación que, por mayoría, fue rechazado. Para ello, este Tribunal ad hoc, afirmó que el instituto de la recusación no admite recurso alguno y que el auto que impugnamos, que impugnó esta defensa, no es equiparable a sentencia definitiva. Por supuesto y esto es lo más grave a nuestro criterio, señor presidente, el Tribunal de la recusación no produjo las medidas de prueba ofrecidas por esta defensa. Le alcanzó para resolver sin más con el informe del segundo párrafo del artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación. Fuimos en queja por recurso de casación denegado, queja que fue desestimada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, porque, dijo la sala "no constituye ni por su naturaleza, ni por sus efectos, sentencia definitiva a los fines del recurso de casación". El recurso extraordinario fue declarado inadmisible por la misma sala, porque sus integrantes, señor presidente, no advirtieron la existencia de una cuestión federal y porque la defensa no se hizo cargo y cito textual, "de la adecuada confutación de los argumentos esgrimidos por esta Cámara, al rechazar el planteo recusatorio". Así dijo la sala, señor presidente, cuando en realidad lo que hizo o mejor dicho lo que no hizo, fue abrir el recurso para que pueda discutirse la cuestión de fondo. Entonces no es sentencia definitiva, no se

advierten agravios de naturaleza federal, cuando lo que cuestionamos fue la más básica de las garantías con las que cuenta el imputado, la garantía a ser juzgado por un juez imparcial. Ahora vamos a alegar en defensa de los intereses de Andreozzi, pero ello no importa que estemos renunciando al planteo de recusación oportunamente formulado. De resultar adversa entonces la sentencia definitiva a dictarse, por vía del recurso de casación insistiremos con esta cuestión.

Y ahora sí, señor presidente, vamos a comenzar con nuestro alegato. El primer tópico, el primer punto que vamos a tratar, por supuesto es el de la extinción de la acción penal por prescripción. Esto aparentemente es muy simple o pareciera ser muy simple, con relación a nuestro defendido la acción penal está extinguida por prescripción. Para arribar a esta conclusión debemos partir de la base de que fue acusado, tanto por la querella como por la Fiscalía, en orden a los delitos previstos y reprimidos por los artículos 84, 94 y 248 del Código Penal, todos en concurso ideal. A los fines del inciso 2º del artículo 62 del Código Penal, y en función de lo dispuesto en el artículo 54 del mismo Código, el monto de la pena a tener en cuenta era de 5 años de prisión, máximo del delito de homicidio culposo por el que fue acusado Andreozzi. Esto se sostuvo así en el incidente de prescripción formado a iniciativa de la defensa de Enrique Mathov. En ese incidente, en ese incidente escrito, señor presidente, lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal a fojas 10/13, también la querella representada por el doctor Borda a fojas 16/18. Y por supuesto, me estoy refiriendo a este monto de máximo de pena a tener en cuenta, 2 de los jueces que integran este Tribunal, en el decisorio del 26/3/2012, todo esto insisto, en el incidente de recusación. A partir de esta premisa de estos 5 años, desde la fecha del auto de citación a juicio de fojas 10.327, de fecha 13/8/2010, de la causa 1527, que es la causa en la que se encuentra imputado nuestro defendido, este es el último, el auto de citación a juicio, el último acto interruptivo del curso de la prescripción y hasta el presente ha transcurrido con exceso el término señalado en el artículo 62, inciso 2º, del Código Penal. Por ser ley más benigna resulta de aplicación al caso la previsión de la ley 25.990 que definió las causales de interrupción de la acción penal. Ello también, señor presidente, por aplicación del artículo 2º del Código Penal. Esta circunstancia apuntada es suficiente para que se decrete el sobreseimiento de Andreozzi por aplicación de los artículos 336, inciso 1º, y 361 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que así se solicita.

En cuanto al orden público que reviste el instituto de la prescripción de la acción penal que opera de pleno derecho, que debe ser resuelto en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de lo que se debate, como así también al derecho del imputado de liberarse del estado de sospecha que supone todo enjuiciamiento penal, nos vamos a remitir a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, registrados en fallos 186, 289, 207, 86, 272, 188 y demás. Aclaro, señor presidente, que con relación a las citas, esta defensa va a entregar la totalidad del alegato para no aburrir al Tribunal en especificarlas con demasía. Y pese a que opera de pleno derecho este instituto de la prescripción, y a esta cuestión del orden público, la Fiscalía, aun encontrándose extinguida la acción penal por prescripción respecto de Andreozzi, formuló acusación en su contra cuando, según lo dictaminado en el incidente al que ya me referí, ya se había pronunciado sobre el punto, y el punto es que a la fecha de la resolución de ese incidente no había transcurrido el término de 5 años.*

Y por fin, señor presidente, comenzó este debate. En la oportunidad del artículo 376, la defensa de Santos volvió sobre la prescripción de los delitos de lesiones culposas, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, planteo al que adhirieron las defensa de los imputados Mathov y

Gaudiero. La Fiscalía al contestar, esto fue en la audiencia del 12/3/2014, este planteo, este nuevo planteo o esta reedición del planteo de prescripción formulado por la defensa de Santos, dijo que el planteo era el mismo el efectuado por escrito en el incidente -me refiero al incidente que hice referencia- que desde el auto de citación a juicio del 13/8/2010 no se había verificado ninguna circunstancia novedosa, que había que estar a la pena del delito más grave de los que concurren en forma ideal. Claro, entre el 13/8/2010, el auto de citación a juicio, y el 12/3/2014, el dictamen de la Fiscalía, habían transcurrido 3 años y 7 meses. En definitiva, lo que hizo la Fiscalía en este dictamen, fue cumplir con el principio de unidad de actuación del artículo 1º de la ley 24.946, vigente al momento del dictamen en el incidente tramitado por escrito, y también vigente al momento del dictamen que hizo en esta audiencia. Nada dijo el Ministerio Público Fiscal de causales de suspensión ni de inventar categorías para ciertos sucesos delictivos a contrapelo del artículo 18 de la Constitución Nacional.*

¿Qué pasó desde esos dictámenes hasta el momento de alegar y acusar? Se dictó una nueva ley, señor presidente: la 27.148, orgánica del Ministerio Público Fiscal que también consagra el principio de unidad de actuación en su artículo 9º, y el de objetividad. Dice la ley: "Requerirá la aplicación justa de la ley procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado"; la justa aplicación de la ley. La Fiscalía, señor presidente, al alegar, olvidó su propio dictamen. Seguramente, al replicar advierta este olvido y pida la aplicación justa de la ley.

Por su parte la querella en el incidente escrito también dijo que había que estar a la pena del homicidio culposo e introdujo, en este viejo incidente por escrito, la causal de suspensión del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal. Para ello trajo a colación personas que seguirían siendo funcionarios públicos y están imputados de los homicidios de Riva, Lamagna y Almirón, y con falta de mérito desde hace casi 10 años, todo ello según afirmó el colega de la querella hace ya 4 años en este incidente escrito.

Claro está, señor presidente, que esos supuestos aún funcionarios, no están imputados en la causa 1527 donde solo lo están Andreozzi, Gaudiero, Santos y Mathov. Es en la causa 1527 respecto de las personas en ella imputadas, que debe analizarse la prescripción.

Pero sigamos con la querella: en las cuestiones preliminares de este debate, introdujo su pretensión de incluir a los hechos traídos a juicio en la categoría de delitos que configuran graves violaciones a los derechos humanos, y a su criterio inoponible al instituto de la prescripción. Circunstancia esta claro está, a la que no le dedicó ni media palabra en su dictamen del 15/3/2012 en el incidente escrito. Más allá de la afirmación del juez Anzoátegui en este debate de que ello, y cito textual: "carece por completo de aptitud para modificar los parámetros que el Tribunal debe tener en cuenta para ejercer sus funciones, no podemos dejar de destacar que para marzo del 2012...", la época de su dictamen por escrito, "...la pretendida doctrina de la querella, ya debía estar vigente". Por suerte por ahora, señor presidente, nadie se animó a decir que se encuentra vigente desde tiempo inmemorial.

En definitiva, este es el juego al que nos convocaron, una suerte de gallito ciego. Gallito ciego no solo en la indeterminación del hecho imputado a Andreozzi a lo largo de este proceso, que derivó en cuanta mutación inimaginable resulte posible, aspecto sobre el que nos vamos a ocupar más adelante, sino hasta en una cuestión casi matemática como la extinción por el transcurso del tiempo. Vamos a ocuparnos entonces de la causal de suspensión del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, y de la pretendida categorización como grave

violación a los derechos humanos de la imputación ahora dirigida contra Andreozzi por los acusadores. Ambas, señor presidente, deben ser rechazadas.

Vamos a tratar, en primer término, el asunto de la suspensión del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, eso que la mayoría de este Tribunal expresamente señaló que estaba eximido de tratar, en el interlocutorio del 26/3/2012, puesto que para esa fecha el plazo de prescripción no había operado como sí ha operado con exceso al presente. Esta norma señala: "la prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentren desempeñando un cargo público". Recalcamos la expresión "para todos los que hubiesen participado".

Vamos a tratar de puntualizar los argumentos por los cuales en este caso no se aplica esa causal de suspensión. La primera es muy simple, señor presidente: en la causa en la que fue traído a juicio nuestro defendido, no hay personas imputadas que revistan la condición de funcionario público, ni él, ni Gaudiero, ni Santos, ni Mathov son funcionarios públicos. Hace tanto que dejaron de serlo, que a esta altura no tiene sentido señalar la fecha exacta en que cesaron en la función pública.

Como ya señalamos, la querella en el incidente escrito introdujo esta cuestión y para ello hizo referencia a personas que a esta altura habrán de llevar unos 10 años con falta de mérito. Pretender incorporar ahora imputados en la etapa instructoria, resulta inadmisible. Esa gente no está sentada en esta sala, señor presidente, pero lo que es peor es convertir en no operativo el instituto de la prescripción en la medida en que son personas que llevan casi 10 años con falta de mérito. La ineficiencia del sistema de administración de justicia, nuevamente perjudica a nuestro defendido. Andreozzi llegó a la etapa definitoria del proceso con la acción penal extinguida por prescripción, y no puede pretenderse que el trámite de un expediente que duerme y que está muerto en la Instrucción pueda servir como causal de suspensión desde el punto de vista del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal, por tanto el argumento del colega Rodrigo Borda debe ser descartado. Claro, alguien podría decirme que me estoy olvidando del imputado Firpo Castro, sometido a juicio en este debate, que reviste sí la condición de funcionario público. Para también descartar esa hipótesis tenemos que decir, en primer término, que Firpo está imputado en un expediente distinto al de Andreozzi. Firpo no es uno de los imputados de la causa en la que nos interesa. En los otros expedientes, señor presidente, Andreozzi no es parte. Pero hay otro argumento medular, a nuestro criterio, para descartar la aplicación de la causal de suspensión a la que nos venimos refiriendo. Nuestro asistido fue acusado por el homicidio culposo de Diego Lamagna, Gastón Riva, Carlos Almirón, Alberto Márquez y Gustavo Benedetto. Firpo Castro fue acusado como coautor del homicidio doloso de Alberto Márquez, uno a título culposo, otro a título doloso. Volvamos al 67, segundo párrafo. Dice: "para todos los que hubiesen participado". Entonces nos preguntamos: ¿Hay participación culposa en un delito doloso? La respuesta es no. Para fundar lo que decimos, vamos a citar un caso sustancialmente análogo al que nos ocupa, que trató recientemente el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 24 de esta Ciudad. Se trata de la causa Cromañón o de una de las porciones o uno de los tramos de la causa Cromañón. Ese Tribunal 24, al dictar sentencia definitiva, en lo que aquí interesa, absolvió a 3 funcionarios públicos que fueron acusados en el debate. Contra esa absolución, la Fiscalía y alguna de las querellas interpusieron recursos de casación. La Sala III de la Cámara de Casación, con fecha 11/9/2014, en la causa 16516, "Levy, Rafael y otros", resolvió suspender el trámite de esos recursos de casación. Dijo la Sala, y leo textual: "que la extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho*

por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio por cualquier tribunal, en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo. Si la acción penal se extinguió, cesó el poder punitivo como contenido del proceso y el objeto de éste no es ya el tema inicial a decidir, sino el referente a la causal de extinción". Y cita la Cámara de Casación, fallos de la Corte Suprema que insisto, voy a poner a disposición del Tribunal. Sigue diciendo la Sala: "en este marco y atento que las pretensiones punitivas responden a delitos, incendio culposo seguido de muerte y homicidio culposo, cuyos máximos no superan la pena de 5 años de prisión y que el último acto interruptivo de la prescripción fue la citación de las partes a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal, el cual tuvo lugar el día "tanto", corresponde que el Tribunal de grado evalúe si la acción penal respecto de López, Carelli y Rizzo se ha extinguido". "Es que los recursos interpuestos...", sigue diciendo la Sala, "...no pueden ser resueltos sin determinar previamente si se ha operado la prescripción, cuestión que por las características de su trámite, al carecerse de los elementos acreditativos necesarios y por requerir sustanciación, resulta apropiado dirimir en la instancia originaria". No resolvió los recursos contra la sentencia definitiva respecto de estos 3 imputados, y mandó el expediente al Tribunal 24. Lo interesante de esta decisión de la Cámara de Casación, de la Sala III, es que esto lo resolvió de oficio y nada dijo en esta resolución sobre la causal de suspensión del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal. Devuelta la causa al Tribunal 24, en esa sede se encargaron de averiguar si estas 3 personas revestían la condición de funcionario público, calidad que aún conservaba solo uno de los 3 imputados. ¿Cómo se resolvió la cuestión? Bueno, respecto del que seguía ostentando esa condición de funcionario público, se mantuvo la vigencia de la acción penal mientras que se la declaró extinguida con relación a los otros.*

Señor presidente, voy a leer lo que dijo para fundar esta decisión el Tribunal 24, porque el Tribunal 24 lo explica mucho mejor de lo que lo puedo explicar yo. Dijeron los jueces que integran ese Tribunal: "en los delitos imprudentes cada individuo es solo responsable de los resultados causados por sus conductas, ya fuese por acción, negligente o imprudente, o por omisión en el cumplimiento de los propios deberes puestos a su cargo. De allí que no pueda sostenerse una participación criminal en sentido amplio, en hechos imprudentes ajenos, pues aquella solo está reservada para los tipos dolosos, coautoría, participación necesaria o secundaria, instigación, etcétera. En los tipos imprudentes la responsabilidad penal nace del apartamiento de los propios deberes asumidos, lo que transforma al individuo en autor de un delito autónomo, por más que un mismo resultado lesivo sea reprochado a distintas personas mediante cursos causales diversos. Es que la concreta infracción al deber objetivo de cuidado reprochada constituye la conducta que conforma el núcleo de la imputación en el delito imprudente", y lo citan a Edgardo Donna, en su obra El delito imprudente. Sigue diciendo el Tribunal 24: "al respecto apunta el autor, en coincidencia con casi la totalidad de la doctrina penal, que el tipo penal imprudente debe ser analizado a partir de la valorización jurisdiccional sobre si en el caso concreto existió una infracción al deber objetivo de cuidado, que completa y conforma el tipo penal, para lo cual es necesario, la remisión a las reglas de cuidado previstas para la situación concreta". Y sigue diciendo el Tribunal Oral: "por otro lado, más allá del concreto reproche penal autónomo efectuado por Carelli y López...", fueron dos de los imputados en ese proceso, "...la propia descripción de la norma, impide extender a ellos la causal de suspensión de la prescripción, pues en materia penal la participación, ahora en sentido estricto, se caracteriza desde un aspecto negativo, partícipe es aquel que no

tiene el dominio del hecho aunque haya tomado parte en él. Se comprende por participación la colaboración arbitraria y dolosa en el delito doloso de otro", y vuelven a citarlo a Donna. Y este carácter restrictivo de partícipe es el que recepta, a nuestro entender, la norma del artículo 67 del código de fondo. De hecho tal criterio fue reafirmado posteriormente en forma legal, mediante la última reforma al artículo 67 del Código Penal mediante ley 25.990, pues expresamente se aclaró en el párrafo final que "la prescripción corre, se suspende, o se interrumpe, separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo". Por lo que debe interpretarse: A) que la prescripción corre y se suspende para cada delito, y los tipos imprudentes son delitos autónomos. B) que la regla del segundo párrafo, está refiriendo a partícipes, en sentido estricto, de hechos dolosos ajenos. Esta es la resolución del 14/8/2015, dictada en los testimonios de la causa 247/2005 como dije, del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 24 de esta ciudad. No podemos dejar de hacer notar, señor presidente, que otorgarle otro carácter a la expresión "hubiesen participado", distinto a la participación dolosa, importa una afectación al principio de legalidad.

Como último argumento, en esta tarea que tenemos de demostrar por qué debe rechazarse la aplicación del segundo párrafo del artículo 67, citamos a Zaffaroni, Alagia y Slokar, quienes sostienen que "la norma tiene el propósito de evitar que corra el término mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción. Por ende, por cargo público no debe entenderse cualquier empleo estatal, sino el funcionario cuya jerarquía o vecindad con ésta permita sospechar que pueda emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal". Citamos también a Ricardo Núñez, en cuanto a que "tiende a evitar que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales, puedan obstaculizar o impedir al ejercicio de la acción penal. Las disposiciones generales del Código Penal, Editorial Lerner, y demás. Citamos a Jorge de la Rúa: "atiende a los obstáculos de hecho que el funcionario en relación a los delitos cometidos en la relación funcional, pueda oponer la noticia criminis", en su conocida obra de su conocido Código Penal Comentado. En este mismo sentido, también se expresaron Ricardo Gil Lavedra y Marcelo Sgro, en La suspensión de la prescripción de la acción penal por el desempeño de un cargo público antes y después de la ley deética pública. Esto está publicado en "Cuestiones penales", homenajes al profesor doctor Esteban Righi, y demás. También citamos jurisprudencia de la Cámara de Casación. Este criterio fue receptado en el precedente "Rico, Mónica y otros sobre recurso de casación", del 13/5/2002, por la Sala I; en la causa "Varela, Norberto Ramón", del 8/10/2008, la Sala IV; en la causa "Pildaín, Alfredo y otros sobre recurso de casación", del 22/12/2014, por su Sala II.*

¿Alguien puede sostener razonablemente que la persona imputada en este juicio, que aún reviste la condición de funcionario, más allá de lo que dijimos en cuanto a su no aplicación al caso de Andreozzi, por esto de que está imputado en otro proceso, ¿no?, que esta persona puede o pudo haber tenido ese grado de influencia del que habla la doctrina y la jurisprudencia que citamos? ¿Alguien puede afirmar que Firpo Castro que ostenta la jerarquía de cabo de la Policía Federal Argentina tiene esa influencia? Y si la tiene, señor presidente, ¿qué hace sometido a juicio? ¿Cómo es que están con falta de mérito desde hace casi 10 años otros funcionarios que ni siquiera sabemos si siguen siendo funcionarios? De lo que se trata entonces, es que no hay suspensión posible en la medida en que un proceso penal esté en manos de un juez instructor, quien para ejercer su imperium tiene atribuciones casi omnímodas, su

único límite es la ley. Esa es la doctrina del presidente Rico, de la Cámara de Casación, también citado por el doctor Oliván, puesto que allí se toma como punto de partida de la prescripción la fecha en que se formuló la imputación, la fecha en que el expediente, en que la causa estaba en manos del juez de Instrucción. Estamos convencidos que el trámite de esta causa pone en blanco sobre negro que la doctrina emanada del presidente Rico es la interpretación adecuada de la regla de suspensión que venimos tratando. Nada más aplicable a este caso, donde la jueza instructora tomó en sus manos la investigación de los sucesos en el mismo lugar y momento en el que ocurrían. Dispuso diligencias el mismo 20 de diciembre del 2001, convocó a funcionarios a su despacho ese mismo día, ordenó recibirles indagatoria. Estamos hablando de una causa en la que estuvieron imputadas las más altas autoridades del gobierno de la Nación. Esta aquí sentado alguien que ostentó el cargo de secretario de Seguridad de ese gobierno. También quien fuera jefe de Policía de ese gobierno. Revistió la condición de imputado un ex ministro del Interior y un ex presidente de la República. Señor presidente, si funcionarios de semejante jerarquía fueron imputados y por tanto no tuvieron esa capacidad de impedir el ejercicio de la acción penal, ¿alguien puede sostener razonablemente que el único imputado en esta sala que reviste la condición de funcionario, la tiene?

Brevemente, también vamos a decir que deben desecharse posiciones que sin sustento legal declaran imprescriptibles ciertos delitos. Me refiero a la asumida por el juez Juan Carlos Gemignani en la causa "Alsogaray", del 24/4/2014, de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, como también otras posturas que en los planteos de prescripción hacen como una suerte de descuento temporal en función de los planteos deducidos por la defensa, como si se tratara en definitiva de la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable y no tratar el instituto de la prescripción. Y en este caso me refiero al voto en minoría de este Tribunal, por supuesto con otra integración, dictado en la causa 1086 el 3/5/2013. Es que como afirmó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Albán Cornejo, del 5/8/2008, la prescripción es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito; que éste no es responsable de la celeridad del proceso ni se le puede atribuir que soporte la falta de diligencia de las autoridades estatales, pues ello iría en menoscabo de los derechos que le confiere la ley. En el mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallos 327/5668 en cuanto sostuvo: "son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente y sin dilaciones indebidas. Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho, a la inviolabilidad de dicho derecho, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional. La circunstancia de que sea el defensor del imputado quien haya generado tales dilaciones, en nada modifica la situación pues la defensa solo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia. En todo caso, cuando el defensor la ejerza indebidamente es al Estado quien le corresponderá encauzar el procedimiento en debida forma, pero en cualquier caso no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos. No se nos escapa, señor presidente, el muy reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Ramos, Sergio Omar", del 15 de diciembre del año próximo pasado. El alto Tribunal compartió en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor procurador fiscal. El caso se trata de una decisión de la Corte de Justicia

de Salta, en la que entendió el Tribunal provincial que el tiempo de demora del proceso vulneró la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Para que se revocase la sentencia impugnada, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Nacional, arguyó que el máximo tribunal de esa provincia omitió en su fallo toda referencia a la causal de suspensión del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal. Tenemos 2 reflexiones con relación a este fallo de la Corte: la primera, que nada dice el procurador fiscal y en definitiva la Corte, sobre cómo debe interpretarse esa cláusula de suspensión. Se limita a decir que el superior tribunal de provincia resolvió sin analizarla, pero eso no significa que esa suspensión deba en el caso ser aplicada sin más. Y segundo, y lo que es más grave, confunde el instituto de la prescripción con la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Si lo que se violó fue esa garantía de raíz constitucional, ¿qué tiene que ver la causal de suspensión del artículo 67, segundo párrafo? El procurador fiscal no se toma el trabajo de explicarlo, lo confunde. Por estas razones el precedente Ramos no resulta de aplicación al caso que nos ocupa.

El segundo aspecto que debemos abordar, señor presidente, es el introducido por la querella en las cuestiones preliminares de este debate. Eso de que no puede oponerse la prescripción a sucesos que la querella considera como una grave violación a los derechos humanos. No explica, ni siquiera mínimamente, el letrado de la querella, cómo lesiones o muertes atribuidas a título culposo pueden constituir una grave violación a los derechos humanos. Antes, inevitablemente tenemos que decir que los hechos por los que fue acusado Andreozzi no constituyen delitos de lesa humanidad. Hacemos esta aclaración por este asunto que me referí antes del gallito ciego, no vaya a ser cosa que el día de mañana a alguno se le ocurra venir con esta cuestión. Solo vamos a decir sobre este punto que no constituyen delitos de lesa humanidad según la definición del artículo 7.1 del Estatuto de Roma, al que acudió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 327/3312 y 330/3074, únicos delitos imprescriptibles en función de la ley 24.584.

Si por un momento acordamos todos los aquí presentes que los sucesos por los que fue acusado Andreozzi, insistimos, los a él acusados, no otros, constituyen una grave violación a los derechos humanos, estaríamos hablando entonces de echar por tierra el principio de legalidad al declarar sucesos imprescriptibles sin base legal y en forma retroactiva. Por esta simple razón, la calidad de imprescriptible de esos hechos, debe ser descartada. Pero sigamos, nos queda por analizar la cuestión de los casos Bulacio, Espósito y Bueno Alves Derecho, por todos conocidos.

Tal como lo sostuvo el juez Javier Anzoátegui en este debate, la solución correcta de esta cuestión, es la que postularon en su voto disidente en fallos 334/1504, los ministros Argibay y Fayt, al que nos remitimos. Solo voy a recordar sobre este fallo, la afectación que se produce al derecho de defensa en la medida que Derecho, imputado en esa causa, no pudo ejercer su derecho a ser oído ante un tribunal internacional, pero bueno, esta es una cuestión que tendrá que resolver Derecho. Pero claro, como seguramente no alcance con la cita del voto minoritario de la Corte, vamos a ver sobre qué trataron estos casos, Bulacio, Espósito, Bueno Alves Derecho.

Todos conocemos lo que le ocurrió a Walter Bulacio, un chico de 17 años de edad. Espósito luego de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Corte Nacional, fue condenado el 8/11/2013 a la pena de 3 años de prisión en suspenso, por el delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, agravada por tratarse la víctima de una persona a la que se le debe un respeto particular. Fue condenado por un delito doloso.

Vamos a ver el otro caso: el Estado Nacional aceptó ante la Comisión Interamericana que el 5/4/1988, Buenos Alves y su abogado fueron detenidos por personal policial. En la madrugada del 6 de abril, el primero fue objeto de torturas. Ese suceso también doloso, es el reprochado a René Derecho. La Corte Interamericana dijo que "Derecho es un torturador". Así lo señaló el letrado de una de las querellas en la audiencia de debate del 15/4/2015. En ambos casos, Espósito y Derecho, los delitos fueron dolosos.

Hubo otro caso, señor presidente, en el que también se pretendió aplicar esta doctrina de la imprescriptibilidad sin fundamento legal, que llegó a nuestra Corte Suprema. El hecho ocurrió en marzo de 1991, un menor de 5 años de edad, en un contexto de una tormenta de viento, tierra y lluvia fue atropellado por un patrullero de la Policía de la Provincia de Córdoba que circulaba a gran velocidad. Los policías cargaron a la víctima, aún con vida, al auto y lo llevaron al hospital donde falleció. 5 años de edad. Los policías habrían procedido a borrar todo rastro del hecho, a reparar los daños del automóvil y a enterrar el cuerpo para eludir toda investigación en su contra. 17 años después, los restos de la víctima fueron hallados dentro de una alcantarilla. Este suceso fue declarado prescripto en distintas instancias de la justicia de la provincia de Córdoba. El caso llegó a la Corte Nacional. El Tribunal, el 14/10/2014, desestimó el recurso extraordinario concedido y confirmó la sentencia. Para así decidir el alto Tribunal se remitió al dictamen del procurador fiscal adjunto, se trata de la causa "Funes, Gustavo Javier y otros". En el dictamen de la Procuración General al que como dijimos se remitió la Corte, se hace un detallado análisis de todas las oportunidades en que la Corte Interamericana se expidió sobre esta cuestión de la imposibilidad, a nuestro criterio, desacertada, de oponer la prescripción en sucesos catalogados como graves violaciones a los derechos humanos. Allí se hizo referencia a los casos "Alvar Cornejo y otros versus Ecuador", del 22/11/2007; Ibsen, Cárdenas, e Ibsen, Peña versus Bolivia del 1/9/2010; "Vera Vera y otra versus Ecuador" del 19/5/2011; "Familia Barrios versus Venezuela" del 24/11/2011; "Vélez Restrepo y familiares, versus Colombia" del 3/9/2012; y "Suárez Peralta versus Ecuador" del 21/5/2013.*

No vamos a aburrir al Tribunal, al detenerlos en cada uno de los precedentes del tribunal internacional, sí vamos a referirnos a uno de ellos: el caso Vera Vera. En él, la Corte Interamericana afirmó y cito en forma textual: "toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía a los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal, a lo largo de su jurisprudencia, ha considerado como graves violaciones a los derechos humanos, las cuales tienen una connotación y consecuencias propias. Aceptar lo señalado por la Comisión en el sentido de que por sus características el presente caso reviste una gravedad por la cual no sería procedente la prescripción, implicaría que en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos que en sí mismas implican gravedad, no procedería dicho instituto procesal. Ello no se ajusta a los criterios precisados por este tribunal, en cuanto a la improcedencia de la prescripción." En el caso que estamos analizando, "Funes", el procurador fiscal adjunto, luego de efectuar un análisis de los precedentes de la Corte Interamericana antes sindicados, arriba a la conclusión que dado el carácter culposo del hecho, no procede desechar la aplicación de las reglas sobre la prescripción. Para ser más claros, señor presidente, la Corte Interamericana sólo la aplicó siempre en caso de delitos dolosos. Esas graves o muy graves violaciones a los derechos humanos, solo pueden ser dolosas, nunca a título

culposo. Y como ello fue así en el caso Funes que estamos tratando, la Corte Nacional, pese a sus cuestionables precedentes Espósito y Derecho, rechazó el recurso extraordinario y confirmó el pronunciamiento del superior tribunal local, que había a su vez confirmado la declaración de prescripción. La muerte del niño de 5 años, fue producto de un hecho culposo. La muerte del señor Vera Vera en el caso que cité, privado de su libertad y bajo custodia estatal, también fue un hecho culposo.

El 30/6/2015, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este tema en la causa "Barresi, Maximiliano Carlos sobre recurso de casación". En este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la decisión de esa sala de la Cámara de Casación, que había rechazado el recurso de la especialidad interpuesta por la Fiscalía contra la absolución decretada por un tribunal de juicio. La Corte, el 30/9/2014, se remitió al dictamen de la Procuración General del 22/10/2013, que a su vez se remitió al dictamen del fiscal general ante la Cámara de Casación. Parece que en este caso nadie quiso dar mayores explicaciones. Lo cierto es que arribado nuevamente el expediente a la Sala III, ya con otra integración, ¿qué ocurrió? La acción penal se había extinguido por prescripción. Para sortear este obstáculo, el fiscal general y la sala tomaron "Espósito y Derecho" y calificaron el suceso como grave violación a los derechos humanos. En definitiva, la casación condenó a Barresi a la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso, por el delito previsto en el artículo 144 bis, inciso 3º, del Código Penal. Imposición de vejámenes a presos. ¿Quién era este señor Barresi? Un agente estatal, personal del Servicio Penitenciario Federal, que cumplía funciones en la cárcel de Devoto. No vamos a abundar en ese fallo, está a disposición de quien quiera leerlo, pero lo que aquí interesa, es que Barresi fue condenado por un delito doloso.

Andreozzi fue acusado tanto por la Fiscalía como por la querella por homicidios culposos y lesiones culposas. Por tanto, la doctrina Bulacio, Espósito y Bueno Alves Derecho no resulta aplicable.

En la hipótesis de configurar los hechos investigados en la causa 1527, graves violaciones a los derechos humanos, cosa que por supuesto descartamos, se verificaría un agravio de naturaleza federal que habilitaría sin dudas la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario. Pero mire qué notable, señor presidente. En esta causa 1527, en la etapa instructoria, estuvo imputado Fernando de la Rúa, nada más y nada menos que el presidente de la Nación al momento de los hechos. De la Rúa fue sobreseído en primera instancia, auto confirmado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de ese fuero. Las querellas y la Fiscalía interpusieron sendos recursos de casación, los que fueron rechazados por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal el 19/12/2012. Contra este pronunciamiento de la Sala I, las querellas y el Ministerio Público Fiscal dedujeron recursos extraordinarios que fueron concedidos por auto del 16/8/2013. Para habilitar la vía extraordinaria, la Cámara de Casación señaló y cito textual: "Que el tema traído a estudio en la presente causa constituye cuestión federal suficiente para ser analizada por la vía federal, por encontrarse en juego normas de derecho internacional sobre derechos humanos con jerarquía constitucional y superior a las leyes internas, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Y siguió diciendo la Sala: "Por esta razón, cuando se analiza una incompatibilidad entre las normas convencionales con las de derecho interno, denunciando graves violaciones a los derechos humanos, corresponde tomar medidas para solucionarlo en el ámbito de la respectiva competencia y a la luz del deber de prevención que le

incumbe al Estado". ¿Qué hizo la Sala I? Dijo: "Ojo, acá puede haber graves violaciones a los derechos humanos", concedió el recurso extraordinario federal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con invocación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el 12/5/2015 declaró inadmisibles los recursos extraordinarios. ¿Con esto qué queremos decir, señor presidente? Que la Corte ya se pronunció sobre las graves violaciones a los derechos humanos, por supuesto descartándolas en la medida en que declaró inadmisible el recurso extraordinario, no advirtiendo en consecuencia, agravio de naturaleza federal. Señor presidente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre este punto. Por estos argumentos, debe descartarse la causal de suspensión del artículo 67, inciso 2º, del Código Penal, como así también calificar sin ningún sustento legal a los hechos de esta causa Nº 1527 como "graves violaciones a los derechos humanos". En autos, ha transcurrido con exceso el término previsto para que opere la extinción de la acción penal por prescripción que es sin más, el término de 5 años. Y esta situación que indefectiblemente se verifica, ya había sido denunciada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de este fuero, hace 7 años y medio. El 11/7/2007 cuando al declarar la nulidad de nuevos procesamientos dictados por la magistrada instructora por 102 casos de lesiones culposas, sostuvo "por segunda vez en esta causa se amplían las imputaciones para atribuir a la misma conducta nuevas consecuencias lesivas cuando a su respecto ya se había formulado requerimiento de elevación a juicio", sobre esto vamos a volver, señor presidente. Para luego afirmar: "debe advertirse que no se trata simplemente del tiempo que insumiría el dictado de una nueva resolución, sino también la sustanciación de los recursos que pudieran deducirse y la adecuación de las indagatorias a nuevos criterios de imputación y prueba". Sigue diciendo la Sala: "todo ello en modo alguno puede desvincularse de las circunstancias de que, conforme la imputación que pesa en autos sobre Santos, Andreozzi y Gaudiero, que reconoce su origen en el fallo del 26/7/2002 de la Sala I de esta Cámara que intervino primigeniamente en la causa, el plazo a tener en cuenta a los fines de la prescripción es de 5 años y que este no se vería alterado aun cuando se le atribuyeran nuevas lesiones. Y sigue diciendo ese tribunal: "en esas condiciones, pretender abarcar la totalidad de los posibles resultados lesivos que los sucesos investigados pudieren haber provocado, nos enfrenta al riesgo cierto de que aquellos que a esta altura han sido probados, jamás puedan ser debatidos en juicio oral ni por ende delimitadas las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder". ¿Qué le dijo en definitiva la Cámara de Apelaciones a la jueza instructora? Señora jueza, deje de seguir ampliando procesamientos, que el hecho es uno solo y se le va a prescribir.

Señor presidente, por las razones expuestas, debe declararse extinguida la acción penal por prescripción y consecuentemente decretarse el sobreseimiento de nuestro asistido.

Vamos a plantear ahora, señor presidente, otro pedido de sobreseimiento subsidiario al anterior. Se trata de la garantía constitucional de nuestro asistido de ser juzgado en un plazo razonable; de lo que se ha dado en llamar la insubsistencia de la acción penal por violación a esa garantía. No voy a volver con citas que ya hicieron mis colegas defensores, me refiero a citas del artículo 18 de la Constitución Nacional, del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 14.13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha reconocido esa garantía a partir del recordado caso Mattei en adelante. Tampoco vamos a volver con pronunciamientos de tribunales internacionales, a todos ellos me

remito y pido que se tengan aquí por reproducidos. Sí vamos a referirnos a constancias y esto es ineludible, señor presidente, de la causa 1527. El expediente se inicia con la denuncia de fojas 1, el mismo 20 de diciembre de 2001, con cargo a las 18 horas. Ese mismo día la Fiscalía requirió la Instrucción, escrito presentado en el juzgado instructor a las 21:30 horas. El 9/1/2002, a 20 días de los hechos y hace ya más de 14 años, la jueza instructora dice de nuestro asistido que sospecha que ha participado de la comisión de un delito y ordena recibirle indagatoria. Fija audiencia para el 4 de febrero y ese mismo día se le recibe declaración. El 19 de febrero, siempre hablando del año 2002, marzo de 2002, la jueza Servini de Cubría decretó la falta de mérito de Andreozzi. Esto ocurrió hace 14 años. El 8/4/2002 se dispone ampliar su indagatoria, la rinde el 22 de abril. El 26/7/2002, la Sala I de la Cámara Federal revocó la falta de mérito y decretó el procesamiento de nuestro defendido por el delito previsto en el artículo 248, y le ordena a la jueza que proceda según lo afirmado en el considerando 7º de esa resolución a la que me remito para no volver a leerla. A diferencia de otras partes, la defensa de Andreozzi no interpuso recurso alguno contra ese pronunciamiento de la Cámara Federal. El 18/2/2003, la jueza federal dispone ampliarle la indagatoria a Andreozzi, fijando la fecha para el 18 de marzo. El 25 de marzo, nuevamente se dispone ampliarle la declaración para el 3 de abril, siempre del año 2003. Ese día 3 de abril, declara. El 21/5/2003, se amplía el procesamiento de Andreozzi por los delitos de homicidio culposo en 5 hechos, en concurso ideal con el delito de lesiones leves culposas en 234 hechos, en concurso ideal con el delito al que se refirió la Cámara en el pronunciamiento de fojas 2191/2232. A fojas 3357/3360, la defensa de Andreozzi interpuso recurso de apelación. El 7/7/2005, pasados 2 años del procesamiento, la Cámara Federal lo anula parcialmente pero confirma por 5 homicidios culposos y 117 lesiones culposas, en concurso ideal entre sí, decisión contra la cual la defensa interpuso un recurso de casación declarado inadmisible por la Cámara Federal el día 20/9/2005, hace ya más de 10 años, señor presidente. El recurso de queja por casación denegada, fue rechazado por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal el 11/10/2005. El recurso extraordinario federal fue declarado inadmisible el 22/12/2005 por la misma sala del mismo tribunal de casación. 9/11/2005, hace ya más de 10 años, se dispone ampliación de indagatoria para el 2 de diciembre. Se modifica la fecha de esa ampliación, hasta que finalmente declara el 22/2/2006. El 9/6/2006 se dispone una nueva ampliación para el 15 del mismo mes. Se vuelve a modificar la fecha y esa ampliación se hace efectiva el 10 de julio, siempre del año 2006. El 26 de septiembre del mismo año se ordena nuevamente ampliarle la indagatoria, la audiencia se celebra el 18/10/2006. El 2/10/2006 la doctora Servini de Cubría dispone correr vista a los fines del artículo 346 a las querellas y a la Fiscalía, respecto de Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero. El 20/10/2006 dispone una nueva ampliación, esta vez fue por pedido de mi asistido. La audiencia se celebra el 14/11/2006. Antes de esta audiencia las querellas requieren la elevación a juicio, Yanzón a fojas 5505 y siguientes, y el doctor Borda a fojas 5527 y siguientes. Llegamos entonces al 6 de diciembre, siempre del año 2006, cuando la Fiscalía requiere la elevación a juicio, hace más de 9 años. El 13/12/2006 se corre vista a las defensas en los términos del artículo 349 del Código Procesal Penal. Y el 15 de diciembre, también del año 2006, la jueza Servini, con 3 requerimientos de elevación a juicio por el mismo suceso, amplía el procesamiento de Andreozzi por el delito de lesiones culposas en 102 casos. El 26/12/2006, la defensa de Andreozzi presenta 2 escritos: por uno pide prórroga para contestar la vista, y por el otro apela la ampliación del procesamiento por esos 202 casos. La jueza concede la prórroga. 7/2/2007, hace 9 años, la defensa de Andreozzi se opone a la elevación a juicio, plantea

nulidades, pide el sobreseimiento. El 11/7/2007, la Sala II de la Cámara Federal, la Cámara de Apelaciones, anula el procesamiento por los 102 casos de lesiones. Es este interlocutorio que he leído donde le dice a la jueza instructora "basta con procesamientos por un hecho único", y le advierte de la posibilidad de prescripción. Ya a eso ya nos referimos. El 15/12/2008, un año y meses después, 2 años del requerimiento fiscal de elevación a juicio, el juez Bonadío declara clausurada la Instrucción y eleva las actuaciones por los delitos de homicidio culposo en 5 hechos, lesiones culposas, 117 hechos, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos, todos los que concurren en forma ideal. 7 años demoró, señor presidente, la elevación a juicio. Le toca por sorteo al Tribunal Federal Nº 1 que se declara incompetente el 2/2/2009. Rápidamente, el Tribunal de vuestras excelencias, por supuesto con otra integración, acepta por providencia del 4 de febrero del mismo año la competencia, pero un año y medio demoró para verificar las previsiones de la Instrucción, recién el 13/8/2010. ¿Qué hace la defensa de Andreozzi? Pide la suspensión de este plazo, del 354 hasta tanto se lleve la clasificación y el copiado de la totalidad de las imágenes contenidas en videos en VHS, a lo que el Tribunal le dijo que no resultaba pertinente. El 22/9/2010 se prorroga el término del artículo 354, la defensa de Andreozzi ofrece prueba y finalmente, tras los autos de admisibilidad de prueba, las reposiciones que interpusimos algunas de las partes y la resolución definitiva del Tribunal, el día 11/11/2013, se fija fecha de inicio del debate para el día 24/2/2014, 12 años y un poco más de un mes de los hechos. ¿Cuál fue la actitud de Andreozzi y su defensa durante el trámite de este proceso? Ejercer los derechos que la ley procesal le acuerda a todo imputado, recurrió decisiones que lo agravian, también recurrió la decisión de la jueza federal de embargar, ¿no?, efectuó planteos que hacen a su derecho de defensa, en definitiva, sobre esto vamos a volver. Se dice que sobre esta cuestión del plazo razonable que estamos tratando, 3 son los aspectos a considerarse: la complejidad del asunto; el segundo, la actividad procesal del interesado y el tercero la conducta de las autoridades judiciales. Creo que la complejidad del asunto y la conducta de las autoridades judiciales, son las dos caras de una misma moneda, y lo mismo ocurre entre la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. Vamos con el primero: este es un asunto complejo, señor presidente, ¿es una causa compleja? Y, probablemente, lo sea. Si decimos que el suceso ocurrido el 20 de diciembre de 2001 no tiene antecedentes en la Ciudad de Buenos Aires es porque se trata de un hecho de magnitud, un expediente enorme, muchos papeles, 5 personas muertas, cientos de heridos, aunque finalmente la Fiscalía acusó por 48 personas lesionadas y esas 5 muertes. Nadie puede negar cierta complejidad, nadie puede negar tampoco que este proceso ha sido complejizado. Para muestra, bastan las consideraciones de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en el auto del 11/7/2007, resolución a la que hice referencia al tratar la extinción de la acción penal por prescripción, de la que di lectura de párrafos textuales de esa decisión de la Cámara, a eso me remito. Pero cabe preguntarse, señor presidente, ¿este complejo es más..., este proceso es más complejo que el conocido como la "masacre de Once"? El hecho de la masacre de Once ocurrió el 22/2/2012. Se acaban de cumplir hace poco, 4 años. 51 muertos y casi 800 lesionados, 28 imputados llegados a juicio oral, desde un ex secretario de Estado hasta un motorman. ¿Alguien puede sostener que los hechos de este debate, son más complejos que los de la masacre de Once? ¿Cuándo se pronunció el tribunal de juicio en el caso Once? El 29/12/2015, a 3 años y 10 meses del hecho. El Tribunal 2 condenó, absolvió, pronto dará a conocer la sentencia. Menos de 4 años, señor presidente, contra... 14. Ni hablar del juicio a los ex comandantes de la causa 13, con

respecto a eso me remito a lo que ya sostuvo mi colega Gabriel Lanaro Ojeda. Nos preguntamos, señor presidente: ¿Son más complejos los hechos de este debate que los del juicio con motivo del atentado a la AMIA? Fecha del hecho: 18/7/1994. 85 muertos, cientos de lesionados. 22 imputados llegaron a juicio oral. En septiembre del 2004, 10 años y 2 meses después del hecho, un tribunal dictó su veredicto. ¿Alguien puede sostener razonablemente que este proceso es más complejo que los que acabo de indicar? La complejidad está íntimamente vinculada a la conducta de las autoridades judiciales. Pero antes vamos a pasar por el ítem 2 o el tópico 2, la actividad procesal del interesado. ¿Cuál fue la actividad procesal de Andreozzi y su defensa? Como dije antes, en la Instrucción, recurrir las decisiones dictadas en su contra, plantear nulidades, oponerse a la elevación, instar su sobreseimiento, en la etapa de juicio ofreció prueba, se repuso la denegatoria de medidas de prueba, participamos de este debate donde planteamos cuanta incidencia hizo el derecho de defensa de nuestro asistido. ¿Y qué hizo Andreozzi, qué hizo el señor Andreozzi? No sus defensores. Compareció cada vez que lo citaron para indagarlo, para notificarlo, para extraerle fichas dactilares, para cuanta necesidad procesal hubo. Vino a todas las audiencias de este juicio que ya lleva 2 años, una de ellas terminó en el consultorio médico de este edificio. ¿Estuvo rebelde, señor presidente, Andreozzi? Jamás. No es el caso, pero aun cuando la actividad del interesado genere dilación a través de su defensa, en nada cambia la situación, porque es al Estado al que le compete encauzar el procedimiento en debida forma, pero en cualquier caso no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos. Esto surge del voto de los ministros Boggiano y Petracchi en el precedente de fallos 322/360 que ya fue citado por mi colega Lanaro. Como dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Albán Cornejo al que me referí, el imputado no es responsable de la celeridad del proceso ni se le puede atribuir que soporte la falta de diligencia de las autoridades estatales, pues ello iría en menoscabo de los derechos que le confiere la ley. Y esto aplica tanto para Andreozzi y su defensa, como para el resto de los imputados con sus defensas en este juicio.

El tercer ítem o rubro, señor presidente, es a nuestro criterio, medular, es el más importante, que es la conducta de las autoridades judiciales. Creemos que no solo comprende este rubro la conducta de los órganos jurisdiccionales a los que les tocó intervenir en este proceso y al Ministerio Público Fiscal, por supuesto, sino al Estado en general. De la jueza instructora vamos a dar solo un ejemplo. Ya después nos vamos a referir a ella, pero por ahora vamos a dar solo un ejemplo. Vamos a decir que habiéndose requerido la elevación a juicio, seguía empleando indagatorias y dictando procesamientos por un suceso que siempre constituyó en un solo hecho. La misma jueza que un día dijo haber estado dando órdenes en el lugar de los hechos y otro día dijo haber estado como simple ciudadana, 7 años demoró en la Instrucción de este proceso, señor presidente. Del Ministerio Público Fiscal, también vamos a dar por ahora un solo ejemplo. Demoró poco más de 12 años, ¡12 años!, en aportar las partidas de defunción de las 5 víctimas fatales. Una cuestión básica, señor presidente. Las partidas de defunción. Un oficio al Registro Civil o al Registro Nacional de las Personas, 12 años demoraron en hacer eso. Del auto de elevación a juicio del 15/12/2008, al inicio de este debate, transcurrieron 5 años y 2 meses. 5 años y 2 meses para verificar las prescripciones de la Instrucción, para resolver sobre la prueba ofrecida por las partes, integrar el Tribunal, fijar fecha de inicio del debate. Este Tribunal, claro, tiene un problema que tienen todos los tribunales federales de este edificio y muchos, por no decir todos los tribunales federales o casi todos los tribunales

federales del país. Integrar un tribunal federal es todo un problema. Este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 se integra para este debate con dos magistrados que son titulares de otros tribunales, tribunales que por supuesto tienen que atender. El juez Giménez Uriburu tuvo que hacerse cargo, por decisión de la Cámara de Casación, de este debate y del juicio de la causa Córdoba, Once, ambos al mismo tiempo en paralelo. Además de tener que hacer... de tener que atender el juez el trámite del resto de todas las causas de su tribunal, muchas de ellas por supuesto con personas detenidas. El juez Martín fue designado por el Poder Ejecutivo Nacional para integrar un tribunal criminal de esta Ciudad, sin embargo aquí está y como su colega del Tribunal Federal Nº 2 si está acá, si ustedes están acá, no están allá. Usted, señor presidente, integra en los hechos 2 tribunales: el TOCF 6 de este juicio y el TOCF 6 de todas las causas que tiene, superando el centenar de presos. El juicio comenzó hace 2 años, hemos tenido audiencias 2 veces por semana, tal vez esta semana sea la excepción pero todavía no lo sabemos. Pero hemos tenido audiencia 2 veces por semana. No han podido ser más las audiencias semanales porque el Tribunal no puede integrarse, cada uno de ustedes tiene que ocuparse de muchos otros menesteres, a ello hay que sumarle la falta de disponibilidad de salas de audiencias. Ya es de muy antigua data la dificultad para conformar tribunales orales federales, el sistema está colapsado desde hace años. Los juicios por delitos de lesa humanidad contribuyeron de manera determinante a desbordar este fuero. En su tribunal, señor presidente, mire qué características tiene su tribunal como tienen otros tribunales de este edificio. Tienen los mismos metros cuadrados que desde que se creó, desde que está funcionando, señor presidente. Me animo a decir que la cantidad de personal se debe haber triplicado o cuadruplicado, sin embargo son los mismos metros cuadrados, siguen siendo 6 tribunales orales federales. Desborde, colapso, es la característica de este fuero, de este fuero de los tribunales orales federales, no solo de la Capital sino que me animaría a decir de todo el país, salvo, salvo la excepción de algunas provincias. Como la solución o una de las soluciones para este gravísimo problema es la creación de más tribunales orales, ¿qué hizo el legislador? Y bueno, los creó, por fin los creó. Dictó la ley 26.632 y creó 2 tribunales orales federales en la Capital Federal. Y el legislador en esta misma ley, le señaló al Consejo de la Magistratura, en 120 días corridos, le dijo al Consejo: "mande las ternas al Poder Ejecutivo", 120 días de la publicación. ¿Cuándo se publicó la ley? El 8/9/2010, 120 días. Las ternas, el Consejo las remitió al Poder Ejecutivo Nacional el 9/4/2015. 5 años demoró el Consejo contra 120 días. Los jueces de estos tribunales fueron designados y del funcionamiento de los tribunales orales federales Nº 7 y Nº 8, ni noticias, señor presidente. Entonces, la demora indefinida. La conducta a analizar no solo es la de las autoridades judiciales sino la del Estado mismo, y la conducta del Estado es la desidia o bien, claro, el Estado se ocupa de otras cuestiones que seguramente sean más trascendentes y por supuesto que quizás la salud, la educación u otros tantos menesteres de los que se ocupa el Estado federal deben ser más importante que esto. Pero entonces o hay desidia o está ocupado en otras cuestiones. ¿Entonces qué hizo nuestro defendido, qué hizo Andreozzi, influyó ante las autoridades del Consejo de la Magistratura para demorar el trámite del concurso o se limitó a los derechos que le acuerdan las leyes para defenderse de la mejor manera que creyó posible? ¿Por qué el costo de semejante demora debe afrontarlo nuestro defendido, por qué no el Estado que fue, que es el causante de todas las demoras? Suele sostenerse, señor presidente, que el plazo de duración del proceso a causa de los 3 tópicos o rubros que acabamos de analizar, no puede fijarse en una cantidad de años determinada. Creemos, señor presidente, que esa postura es solo un expediente

al que se recurre para no hacer valer la garantía en favor del imputado. La duración del proceso tiene un límite temporal difuso, está como en una nebulosa, es razonable o no según una pauta de interpretación más o menos arbitraria. Mi colega Lanaro hizo una reseña de los fallos de la Corte Nacional en los que se pronunció a favor de esa garantía y en cada caso, cuándo dejó de ser razonable la duración del proceso. A ellos fallos me remito, no voy a volver sobre eso. Sin embargo, el juez Luis Mario García, en oportunidad de integrar la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, se ocupó de esta cuestión poniendo un límite a ese concepto difuso y haciendo que esa garantía no dependa de decisiones más o menos arbitrarias. Dijo el juez García al decidir en la causa "Berazategui, José María y otros sobre recurso de casación" del 12/8/2008: "todo proceso que exceda el plazo de prescripción, deberá ser considerado de duración irrazonable porque no es concebible que un proceso pueda durar más allá del plazo que ha fijado el legislador para la subsistencia de la acción penal". Una pauta objetiva, por supuesto de fuente legal. Pero vamos a buscar otra. Procesos complejos, se denomina el título tercero, del libro segundo de la segunda parte del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 27.063. Y dice su artículo 293 que encabeza ese título, sobre este punto también se expidió mi colega el doctor Sebastián Velo, cuando alegó. Dice el 293: "Procedencia y trámite: en el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de las normas especiales previstas en este título". Y si como algunos sostendrán este es un proceso complejo, obviamente encaja en la prohibición de este artículo. ¿Y qué dice el siguiente, el 294? "Plazos: una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos. Inciso a) el plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extenderá por 6 años." El Código Procesal Penal al que acabo de referirme, señor presidente, es ley vigente, nada quita ni agrega que los procesos penales que hoy se inician, lo hagan con el régimen del código de la ley 23.948. La implementación del nuevo código, en cuanto a la estructura que requiere de recursos humanos y materiales, no significa que cláusulas como las indicadas no sean derecho vigente. Si el legislador del 2014 puso un término para la duración de procesos complejos, y esa ley está vigente, ¿por qué optar por códigos que no se ocuparon de reglamentar esta garantía constitucional? Me refiero a la del plazo razonable. Sobre la aplicación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación no podremos dejar de referirnos a que en el año 1870, hace 145 años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió 2 casos que guardan cierta analogía con el que aquí se expone. El alto Tribunal se pronunció por la aplicación del Código Civil, antes de su entrada en vigencia, porque, dijo la Corte, el Código, debe mirarse como una autoridad decisiva después que ha recibido la sanción del Congreso Legislativo Nacional, esto lo dijo en fallos 9/365 y 9/577. También la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional se pronunció a favor de la aplicación de institutos del nuevo código. El 25 de septiembre del año próximo pasado en la causa "Arias, Héctor Ricardo" rechazó el recurso de casación contra la denegatoria de excarcelación de un tribunal de juicio, pero, aplicando normas del nuevo código morigeró la detención del encausado. Y sin ir más lejos, señor presidente, el juez Adrián Martín al decidir hace unos pocos días, el 11 de febrero, en la causa Ruiz, se pronunció a favor de la causal de extinción de la acción penal del inciso 6º del artículo 59 del Código Penal, incorporado por ley 27.147. El magistrado sostuvo que una causal de extinción de la acción penal, vigente para todos los

habitantes del país, no puede ser inaplicada por los jueces de alguna jurisdicción con la excusa de falta de regulación procesal, en este caso por la implementación futura y posterior suspensión del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Estos artículos 293 y 294, lo que hacen es reglamentar la garantía a ser juzgado en un plazo razonable que reconocen los tratados de derechos humanos antes citados. Los principios de irreversibilidad y progresividad de los derechos humanos, imponen que no puedan derogarse ni disminuirse una vez establecidos, y en caso de modificación debe ser para aumentar su voz efectiva. Pero aun en el supuesto en que se sostenga que porque el nuevo código aún no está en funcionamiento y por tanto ninguna de sus cláusulas resulta aplicable, ¿no sirve acaso, señor presidente, como pauta de interpretación? Insisto, si los encargados de reglamentar garantías constitucionales dijeron en el año 2014 que la que aquí discutimos no puede superar los 6 años, ¿por qué habríamos de decir hoy, en 2016, que el plazo no puede estipularse en meses o en años? ¿Por qué quedarnos con un concepto difuso, por qué optar por la nebulosa, por qué no optar por la interpretación que más favorece al imputado frente al poder estatal? La defensa, como siempre, señor presidente, aunque se declame lo contrario, tiene la carga de demostrar todo. En el caso, de demostrar que el proceso no es complejo, que si lo es y se ha demorado fue por culpa... la mora, ¿no?, de las autoridades estatales, de demostrar que nuestro asistido tiene buena conducta procesal y por supuesto que también tenemos que demostrar que, el perjuicio, en qué perjudicó a Andreozzi el estar sometido a un proceso penal por más de 14 años. Parece que no alcanza con lo que dijo en Mattei, la Corte Suprema de Justicia en el año 1968, en punto a la innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, aspecto que fue precisado por el ministro Bossert, 32 años después, en el considerando 15 de su voto, en fallos 323/982, cuando sostuvo que "el Estado, con todos sus recursos y poder, no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a las molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad". Así se encuentra Andreozzi desde hace 14 años. Compareció cuanta vez lo convocó la jueza instructora. Hace un rato acabo de hacer un detalle de la cantidad de ampliaciones de indagatorias que tuvo. Tiene sus bienes embargados, lo que le impide disponer libremente de su patrimonio. Desde hace 2 años, señor presidente, comparece 2 veces por semana ante este Tribunal, trasladándose desde su domicilio en Villa Ballester hasta este edificio. Desde hace 14 años que vive en permanente tensión por la incertidumbre que genera en todo individuo estar sometido a un proceso penal, vivir permanentemente pensando que injustamente puede llegar a ir a la cárcel. A la fecha de los hechos de esta causa, tenía 52 años, ahora tiene 66 y su salud deteriorada, sin duda, en gran medida, por los padecimientos que ha debido y debe soportar todavía por estar sujeto a este proceso.

En cuanto a la oportunidad de este planteo, me refiero a esto de plantearlo en esta etapa, en la discusión final, ¿no?, me remito a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fallos 333/1987 y al de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa número 12.524 "Granata, Héctor Ricardo y otros sobre recurso de casación" del 7/2/2011, a los que me remito.*

Por último, señor presidente, vuestras excelencias han reconocido expresamente en la resolución que se dio a conocer en la audiencia de debate el 17/12/2015, de lo prolongado de este proceso. Es hora que reconozcan que la excesiva prolongación de este proceso ha violado la garantía constitucional de nuestro asistido de ser juzgado en un plazo razonable. ¿4 minutos?

PRESIDENTE.- Si necesita un cuarto intermedio, sí, doctor. Pensé que iba a seguir la doctora Turano sin solución de continuidad. Hacemos un cuarto intermedio entonces de 5 minutos.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bien. Reanudamos la audiencia y continuamos oyendo el alegato de la defensa del señor Andreozzi.

DEFENSA (Chittaro).- Bien, señor presidente. Ahora nos toca, señor presidente, un planteo de nulidad. Este planteo de nulidad tiene que ver con la falta de imparcialidad de la jueza instructora. Sobre esto vamos a adherir, en lo pertinente, a los argumentos esgrimidos por la defensa de Enrique Mathov en la audiencia del pasado 26 de febrero. Nos remitimos en cuanto a las citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, también a lo que señaló con relación a la jueza instructora, tanto en su rol funcional, que se arrogó, como en su condición de testigo de sucesos de este debate. No hay mucho más que añadir a la lúcida exposición del colega Valerga Aráoz, solo vamos a agregar algunas pocas consideraciones que tienden a lograr determinar a partir de qué acto procesal debe anularse lo actuado por la magistrada. Antes, señor presidente, una aclaración: nadie puede ser juez de un hecho del que tomó conocimiento como testigo. Ninguno de ustedes 3, señor presidente, podría juzgar estos hechos si el día 20 de diciembre del 2001 hubieran estado de recorrida por la plaza de Mayo, la avenida de Mayo, la 9 de Julio y aledaños, teniendo así conocimiento de los hechos, esto es básico. Si yo al entrar al supermercado chino de la vuelta de mi casa veo el momento en que lo están asaltando, yo no puedo ser juez de ese hecho. Tan básico, señor presidente, que esto está expresamente indicado en el inciso 1º del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación. El doctor Valerga Aráoz demostró la condición de testigo de la doctora Servini y por tanto, debe anularse todo lo actuado. El juez testigo es un juez parcial. Pero supongamos por un momento que se considere que la doctora Servini no fue testigo, que fue al lugar de los hechos como jueza en turno, ¿qué tenía que hacer ahí? Y si estuvo como lo hizo, ¿no debió haberse excusado inmediatamente? Esto, señor presidente, porque como también acreditó el doctor Valerga, la magistrada dio órdenes operativas. ¿Puede un juez ser juez de sus propias órdenes?

Esto me hace acordar al curso de sociología del derecho que allá por los años 80 nos dio el doctor Víctor Irurzun. Al profesor le gustaba contar historias de cuando le había tocado a él ser juez de Instrucción, contar casos en los que le había tocado intervenir, juez en lo criminal de Instrucción acá en la Capital. Y en este contexto le tocó intervenir en el tristemente famoso "Motín de Villa Devoto", de diciembre de 1962. Testigo de estos sucesos, claro, los presos "que venga un juez, que venga un juez, juez de turno". Fue, testigo él de estos sucesos, hechos en los que casi matan a su secretario, el magistrado, luego de algunas diligencias, decidió inhibirse de seguir entendiendo en esa causa, una cuestión básica.

En definitiva, señor presidente, lo que tenemos es a Servini, a la doctora Servini de Cubría, jueza, testigo, ciudadana común, dando órdenes operativas. Vamos a analizar ahora a la doctora Servini que nos interesa, a la Servini jueza, vamos a constancias del expediente. Esta es una cuestión fundamental, señor presidente.

La causa 5624 se inicia a fojas 1/2 con un decreto firmado por la doctora Servini de fecha 20 de diciembre del 2001, que dice y voy a leer un par de párrafos de este decreto, la cabeza del sumario: "A raíz de los sucesos de público conocimiento que se están sucediendo en la plaza de Mayo y en zonas aledañas al Congreso Nacional, deviene imprescindible actuar sin demoras en la sede de este Tribunal, y sin perjuicio de las directivas ya impartidas a la prevención policial actuante. Ello así, en el marco de las actuaciones que con

intervención de este Tribunal se están labrando en la seccional 2ª de la Policía Federal y, con cabeza en el presente decreto, instrúyase sumario con intervención del Ministerio Público Fiscal (causa 5624, fojas 1/2, decreto de la doctora Servini que ordena instruir sumario). A fojas 3 de este mismo expediente, de esta misma causa 5624, le manda un oficio al presidente de la Nación. A fojas 7, el mismo 20 de diciembre del 2001, el propio decreto, la jueza Servini pone la hora a las 20:30, cosa rara de ver pero bueno, así lo hizo, "Nos aires...", como hacemos los judiciales, "...20 de diciembre del 2001 a las 20:30 horas". Dicta un decreto donde deja constancia de distintas consultas de parte de funcionarios policiales y dispone una serie de medidas. En las fojas siguientes hay copias de oficios dirigidos al Cuerpo Médico Forense. Y a fojas 9, siempre del mismo día, 20 de diciembre del 2001, la jueza interviniente dicta una providencia donde dice: "En virtud de la urgencia que el caso demanda, cítese al ministro del Interior, al señor secretario de Seguridad Interior y al señor jefe de la Policía Federal Argentina para que comparezcan de inmediato a mi despacho a brindar explicaciones". ¿En qué carácter estas explicaciones? La jueza de eso no dice ni media palabra. En la foja siguiente, estamos en fojas 10, está el acta fechada el mismo 20 de diciembre del 2001 a las 23:30 horas, donde se deja constancia que Santos y Mathov estuvieron ante la jueza, quien les ordenó que al día siguiente presenten un informe sobre los hechos. También, según el acta, los nombrados fueron interrogados por la jueza con relación "al sistema de seguridad implementado en la actualidad", esto es textual. El acta está firmada por Santos, Mathov, el fiscal Comparatore, la jueza y el secretario Moras Mon. ¿Qué estaba pasando en paralelo en la causa 1527? Recordemos que la 1527 es la causa donde está imputado nuestro defendido Raúl Andreozzi. ¿Qué pasaba al mismo tiempo o en paralelo? Fojas 1: denuncia de varios diputados nacionales en contra de de la Rúa, Mestre y Mathov. Tiene cargo del 20 de diciembre del 2001 a las 18 horas. ¿Por qué los diputados no fueron a la Secretaría General de la Cámara para sorteo? Y bueno, seguramente porque a esa hora en esa oficina, 18 horas, no habría nadie. Fojas 2: Servini ordena ratificar la denuncia, se ratifica a fojas 3 y fojas 4. Fojas 5: siempre con fecha 20 de diciembre del 2001, la magistrada corre vista al fiscal en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación. Damos vuelta la foja 5, foja 5 vuelta: hay un cargo de la Fiscalía donde se deja constancia que a las 20:20 recibieron el expediente, 20:20 siempre del 20 de diciembre del 2001. El fiscal Comparatore, el mismo de la audiencia ésta para brindar explicaciones, para que Mathov y Santos brinden explicaciones, requiere en la Instrucción imputando a Fernando de la Rúa, Ramón Mestre, Enrique Mathov y dice el fiscal, y toda vez que la represión estuvo a cargo de la Policía Federal Argentina, imputa a Rubén Jorge Santos y a todos los miembros de la misma que de una forma u otra hayan participado en los eventos. Pide la indagatoria de los 4: de la Rúa, Mestre, Mathov y Santos. Este requerimiento de Instrucción es recibido en el Juzgado de Servini el mismo 20 de diciembre de 2001, todo esto que estoy hablando ocurrió el 20 de diciembre del 2001, a las 21:30 horas, requerimiento que está agregado a fojas 6/7. 6/7 el requerimiento, damos vuelta la foja, fojas 8: ¿Qué hace la doctora Servini? Denuncia de los diputados de fojas 1, ¿qué hace la manda a sorteo? Ya estamos a 21 de diciembre. No, no la manda a sorteo la jueza Servini. Prohíbe la salida del país de de la Rúa, Mestre, Mathov y Santos. El secretario de actuación de este proceso también fue el doctor Moras Mon. Noten qué interesante, señor presidente, para cuando la jueza recibió las explicaciones de Mathov y Santos en la causa 5624, recordemos 20 de diciembre del 2001 a las 23:30 horas, en la causa 1527 ya hacía 5 horas y media que tenía en sus manos una denuncia contra Mathov y lo que es más grave, ya hacía 2 horas que el fiscal Comparatore había

dirigido una imputación concreta contra Santos y Mathov al requerir la Instrucción del sumario y pedir sus indagatorias. En definitiva, para cuando fueron a brindar explicaciones, Santos y Mathov, ya revestían la condición de imputados y ahí es donde se hace patente la falta de imparcialidad de la jueza.

De lo expuesto, se concluye que lo que debe ser anulado es todo lo actuado a partir de la providencia de fojas 8 del 21 de diciembre del 2001, dictada en la causa 1527. Es el primer acto procesal de la magistrada en el que dispone instruir sumario respecto de personas que en otro proceso les brindó, pidió que brinden explicaciones inventando así una categoría procesal para escuchar personas en un expediente, lo que demuestra su falta de imparcialidad. La nulidad que aquí se peticiona, alcanza a todos los actos procesales llevados a cabo por la doctora Servini de Cubría. Por cierto, señor presidente, que la remisión a la oficina de sorteos nunca la hizo. Si bien es cierto que lo más probable que ello hubiese tenido un efecto boomerang, también lo es que en el caso tal omisión importó tener en sus manos una causa vinculada a sucesos en los que la magistrada estuvo lejos de cumplir con el rol de un juez imparcial. ¿Y qué tal si el juez sorteado en vez de devolverle la causa a Servini, como probablemente hubiese ocurrido, qué tal si el juez sorteado se quedaba con el expediente diciendo: "¿Cómo mi colega Servini va a intervenir en esta causa si de mínimo fue testigo de los mismos hechos que ahora le toca juzgar?"?La jueza Servini no dio esa posibilidad. Pero supongamos por un momento que lo que digo no es así, que es posible pedir explicaciones a un imputado. Si ello es así, entonces la nulidad se verifica a partir de la declaración de Rubén Jorge Santos de fojas 764/772 de la causa 1527.

Los que hace años que trabajamos en esto, creemos haberlo visto todo, visto en un expediente, visto en una sala de audiencias. Me animo a decir que lo que surge de esa indagatoria hace que aún sigamos asombrándonos. Me animo a decir sin temor a equivocarme que usted, señor presidente, ha recibido miles de indagatorias en debates como este o en sus tiempos de juez de primera instancia. ¿A usted, señor presidente, se le hubiese ocurrido hacer lo que hizo la jueza Servini en el acto de recibirle indagatoria a Santos? ¿Vio durante sus años en este oficio algo semejante? Durante la declaración del imputado Rubén Jorge Santos, la que me referí que arranca en fojas 764, en el medio de las manifestaciones de Santos, mientras ejercía su defensa material, esto que todos decimos la defensa material de la indagatoria, aparece esta constancia. Esta declaración no tiene desperdicio, señor presidente, hay que leerla casi textual, pero voy a leer los párrafos que a mí me parecen más trascendentes. "Que su señoría dispone dejar constancia que su presencia conjuntamente con el doctor Moras Mon, como es su costumbre en actos de esta naturaleza, fue la de estar presente en el lugar donde pueda observar los acontecimientos, en este caso observé que la Sala de Operaciones tenía todas las pantallas y que era la misma la que podía brindar una visión más general de lo que ocurría", y sigue declarando el imputado Santos. Claro, parece que el fiscal Comparatore al advertir estas constancias que dejaba la jueza instructora en la declaración indagatoria, no se la quiso perder y acá dice que "su Señoría y el señor fiscal Comparatore quieren dejar constancia que en forma conjunta y en compañía del doctor Evers, el secretario doctor Basso y los doctores Moras Mon, se hicieron presentes por los acontecimientos del día 30 de diciembre en la Sala de Operaciones donde permanecieron hasta altas horas de la madrugada, observando los acontecimientos desde las pantallas existentes en el lugar. E incluso la suscripta tuvo que concurrir a la Secretaría de Seguridad llamada por el propio secretario. Asimismo S.S. quiere dejar aclarado que en todos los turnos cuando se puede reunir con los comisarios, que no siempre es posible, se les dice que la mantengan al tanto de cualquier

situación para poder concurrir al lugar, indicando al señor fiscal doctor Comparatore que así también el señor procurador de la Nación ha dado instrucciones para que los señores fiscales concurran a las dependencias policiales en cada uno de los turnos, siendo la elección del lugar responsabilidad del titular de la Fiscalía, esto en el caso de la justicia federal. Aclara además el señor fiscal...” Estamos hablando del mismo fiscal del acta para brindar explicaciones, Comparatore. “Aclara además el señor fiscal, que el Ministerio Público por su espíritu y representación concurre habitualmente a las manifestaciones u otros actos de la ciudadanía en virtud de la representación que tiene constitucionalmente”. Parece que el espíritu del Ministerio Público Fiscal hace que vayan a manifestaciones ciudadanas. Bien, pero sigue, esta declaración como dije, señor presidente, no tiene desperdicio. Fojas... no tengo la foja acá, pero siempre en la declaración indagatoria de Santos. “En este acto su Señoría quiere dejar constancia que en 26 años de juez de Instrucción de Menores, Mayores y Federal he vivido llamando...”, he vivido llamando, “...no una sino varias veces al día a las distintas dependencias y a los distintos oficiales en relación con las causas”. Y miren lo que dice en el renglón seguido: “...y que para ello puede indicar para manifestar sobre sus dichos...”, ofrece testigos la jueza, para que me crean lo que estoy diciendo, pregúntenle al comisario Palacios, Sablich, Oriolo, Derecho, etcétera. Si esta causa hubiera tenido un juez, un juez instructor, bueno, debió haber cumplido con la manda del 304, convocar a estas personas a prestar declaración testimonial a que digan a ver si es cierto que la doctora Servini vive llamando por teléfono. Y dice: “Que he desconfiado del comisario mayor Gaudiero, dado que él me da una información que no se condice con la realidad de lo que estaba ocurriendo en la plaza de Mayo el día 20 a la mañana”. Dice que desconfía del propio imputado que tuvo que juzgar. “Que su presencia como simple ciudadana fue para verificar la realidad de lo que estaba pasando. Esto es así, porque si hubiera concurrido al lugar como juez, hubiera llevado al secretario actuante el cual él me solicitó ir. Quiero dejar aclarado que esta declaración del comisario general, para que tome conocimiento él mismo, que ante la desconfianza que me generaban las palabras del comisario mayor Gaudiero...”, vuelve con Gaudiero y la desconfianza que le generaba. Parece que no le tenía confianza a Gaudiero, y se sigue despachando con Gaudiero y el prosecretario Martín Clopet, todo en el acto de defensa material del imputado Santos. Vuelvo a preguntar, señor presidente, si en todos sus años de carrera, no solo como juez sino desde que fue empleado, usted alguna vio una cosa así. Y acá viene la frutilla del postre: “deja constancia el doctor Moras Mon que en este acto el doctor Comparatore desea dejar asentado –comillas-, “que el Ministerio Público atento a las manifestaciones...”, ¿de quién, de Santos? No. “...atento a las manifestaciones de su Señoría...”, lo que le acaba de decir la jueza “...y las probanzas obrantes en autos, solicita que en las primeras horas hábiles del día lunes se tome una medida de ‘seguridad’...”, no aclara si es una medida de seguridad curativa o educativa, “...una medida de seguridad correspondiente respecto...”, así lo escribió Moras Mon, “...del señor comisario Gaudiero, o se me dé vista por la situación del mismo. A lo expuesto su Señoría dispone el paso de los autos a despacho para resolver sobre la petición fiscal que antecede”. Comparatore, el del acta para brindar explicaciones, el que antes de esa acta había imputado la comisión de delitos a quien acá estaba prestando indagatoria, dice que por lo que dijo la jueza, ah, yo voy a pedir algo, una medida de seguridad para Gaudiero. Termina la declaración, damos vuelta la hoja, foja 773, providencia de la jueza instructora. Dice: “Proveyendo al pedido efectuado por el señor fiscal federal actuante en las presentes actuaciones en oportunidad de la ampliación de la declaración indagatoria recibida en la fecha al imputado Rubén

Jorge Santos, y en mérito a las constancias acumuladas en autos, la prueba conectada con posterioridad a la declaración indagatoria recibida al imputado Gaudiero y el contenido de la diligencia procesal antes mencionada en relación a la ampliación de dichos del imputado Rubén Jorge Santos en la fecha...", -ésta-, ¿qué ordena la jueza, por lo que ella misma dijo? Ordena la inmediata localización y detención del comisario mayor Norberto Edgardo Gaudiero. Insisto, señor presidente, todos pensamos que lo habíamos visto todo, pero evidentemente nos vivimos equivocando.

La falta de imparcialidad de la magistrada aparece nuevamente, nuevamente, es patente..., y la parcialidad de un juez importa una nulidad de orden general del artículo 167, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, y como quien es parcial lo es en todo el trámite del proceso, no se puede ser parcial y dejar de serlo y convertirse en imparcial para volver a ser imparcial y volver a ser parcial todo en el mismo expediente, en el mismo trámite. Por tanto, debe anularse todo lo actuado por la jueza instructora a partir de la declaración de fojas 764/772.

No podemos dejar de hacer referencia a la resolución del juez Claudio Bonadío del 6/8/2008. El magistrado dijo que la doctora Servini de Cubría, textual, voy a leer esto, "fue parte de los hechos investigados y no un investigador imparcial". Parte de los hechos investigados y no un investigador imparcial. Se trata de la resolución por la cual acepta la inhibición de la doctora Servini y el doctor Bonadío se declaró competente. Si como dijo la Corte Nacional, en fallos 198/78 y 257/132, entre otros, el ejercicio imparcial de la administración de justicia es uno de los elementos de la defensa en juicio; si a partir de la reforma de 1994 la garantía de imparcialidad tiene expresamente jerarquía constitucional, ¿qué debió hacer el juez Bonadío? A ver, no es que el juez no lo advirtió, porque de no haberlo advertido su resolución podría parecer razonable. Pero lo dijo expresamente, lo voy a volver a leer: "fue parte de los hechos investigados y no un investigador imparcial".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, señor presidente, en la causa "Telleldín", el 27/5/2009, señaló que la imparcialidad del juez se presume. Si esto es así, queda claro que Bonadío derrumbó, respecto de Servini, esa presunción. ¿Qué debió hacer el nuevo magistrado? Simple, señor presidente: declarar nulo todo lo actuado por su colega del Juzgado Federal Nº 1. ¿Qué hizo el juez Bonadío? Optó por el camino más cómodo: elevar la causa a juicio y que se arregle el Tribunal Oral. La única forma de que vuestras excelencias arreglen este asunto, es declarando la nulidad de todo lo actuado en esta causa 1527 y en consecuencia decretar la libre absolución de nuestro asistido.

14 años después de los hechos, 8 años después de haberse inhibido, la jueza Servini de Cubría se acomodó en el diván de los políticos del diario La Nación. Para entonces la doctora llevaba 39 años como jueza, 25 de ellos como jueza federal con competencia electoral, esto surge de los dichos de la doctora Servini en el no sé si llamarlo careo con el imputado Santos, y de la propia entrevista concedida al matutino. En el reportaje es preguntada por la coyuntura del momento, el ex ministro Carlos Fayt, la relación del gobierno de entonces con la Corte, Zaffaroni, Nisman, Stiuso, Justicia Legítima, la interna del Partido Justicialista, algún recuerdo de su adolescencia. "Vamos llegando al final...", dice el periodista, "¿Hay algo más que le parezca importante contar?", le pregunta. 39 años de jueza, 25 años de jueza federal con competencia electoral en la Capital Federal, la de historias que debe tener para contar la doctora Servini. Del universo inconmensurable de historias que podría contar, de historias que tienen que ver con procesos en los que le tocó intervenir, solo se refirió a una, y dice la publicación: "(piensa). Yo no me arrepiento de haber ido a la plaza de Mayo el '21 de diciembre de 2001'", este

entrecomillado, 21 de diciembre de 2001, se merece un sic, ¿eh? "La gente del Departamento de Policía me dijo que estaba todo tranquilo, pero gente allegada a mí me dice: "Mirá que está la Montada en la Plaza", entonces fui y me puse detrás de las columnas de la Catedral a mirar. Y ahí veo que los policías desde arriba de los caballos agarraban de los pelos a unos que estaban sentados, y de la solapa, los arrastraban, a hombres y mujeres. El Fino Palacios estaba ahí dirigiendo la represión, lo agarré de un brazo y le dije "Pará esto". Me contesta "Estamos en estado de sitio", como diciendo usted no tiene nada que ver. Y ahí dije "bueno, me retiro". Yo lo procesé al Fino Palacios, pero después lo sobreseyeron". Parece que a la doctora Servini de Cubría su actuación como testigo jueza en esta causa, aún sigue dando vueltas en su psique. Es como si la entrevista fuera su última oportunidad, fuera de los papeles del expediente y en pleno desarrollo de este debate, de nuevamente contarnos su versión de los hechos.

Va a seguir, señor presidente, mi colega la doctora Turano.

PRESIDENTE.- Adelante, doctora.

ALEGATO DE LA DEFENSA (DRA. TURANO)

DEFENSA (Turano).- Gracias, señor presidente. Bueno, voy a pasar a desarrollar las últimas de las nulidades que tenemos como planteos antes de pasar a analizar la cuestión de fondo. Y este capítulo se vincula con la nulidad de las acusaciones, tanto de la parte querellante como del Ministerio Público Fiscal, por violación al principio de congruencia. Algo de esto nos adelantó recién el doctor Chittaro cuando, digamos, de manera sarcástica que comparto, señaló que las defensas habíamos estado jugando al gallito ciego durante todo el proceso. No sólo durante el debate, señores jueces, sino incluso y lamentablemente durante la Instrucción en ese momento, en cabeza de quien nos precedía en el ejercicio del cargo. Y la verdad que sobre el final del debate, cuando esperábamos la conclusión final, nosotros veníamos trabajando en qué íbamos a exponer, cuáles iban a ser los puntos de defensa, advertimos, con sorpresa... uno siempre espera por ahí que no haya coincidencia exacta en el relato de los hechos, eventualmente, pero tiene alguna variación mínima que no suscitan una lesión directa al derecho de defensa. Pero en este caso cuando uno piensa y habla sobre la variación y la sorpresa para el imputado y para quienes lo asisten, bueno, creo que si hay casos que lo representan, es lo que hemos vivido acá. Yo en lo personal sentí no solo el gallito ciego... como leyendo incluso el expediente, en todo el trámite de la causa, como cuando uno va en la ruta cuando es chico y se imagina que va a llegar al final y ve el asfalto mojado y lo que cree es que es agua, pero cuando se acerca está más lejos, y cuando se acerca, está más lejos, y cuando se acerca, está más lejos. Bueno, acá es lo que pasó; cada vez que la defensa intenta dar una respuesta a cuáles son las imputaciones que de todas maneras siempre fueron formuladas de manera abstracta y errática, la acusación encuentra algo diferente, una variación, algo que toma de los dichos del imputado para reconvertirlo en una nueva infracción del deber que después intenta ligar a los resultados dañosos que se le achacan. Una nueva omisión de deberes, y eso obviamente lesiona el derecho de defensa en juicio, no hace falta que desarrolle qué es lo significa la congruencia en el proceso y en el contradictorio en los derechos del imputado ni la raigambre constitucional que tiene esto. Tampoco hace falta que le diga al Tribunal, porque no hace falta que nosotros le vengamos a enseñar el derecho, que una acusación tiene que determinar de manera concreta, clara y precisa el hecho objeto del proceso y el encuadre jurídico para posibilitar justamente el contradictorio. Y también que tiene que ser desarrollada de manera fundada y razonada, no tiene que estar plagada de abstracciones, de conceptos que no describen concretamente una

actuación, que no tienen un hilo conductor o que son lisa y llanamente irrazonables. Bueno, esto es lo que pasó acá, pero no pasó solamente en el debate, con las acusaciones finales, que han variado la congruencia, sino que lo que sucedió es que justamente las acusadoras, por lo menos es lo que nosotros entendemos, aprovecharon las fisuras que se advertían desde la Instrucción y que además habían sido denunciadas a lo largo del expediente, la defensa venía avisando que esto iba a suceder y finalmente sucedió, se vieron para estar acorde a los tiempos que corren, absolutamente han sufrido una notoria inflación. Esa era la palabra que quería utilizar.

Pues bien, frente a esto entonces, abusando de la paciencia del Tribunal porque sé que por ahí no es la hora más apropiada para hacer un planteo de este estilo, debemos articularlo por tener un carácter liminar respecto de la contestación de la acusación. Vamos a recordar cuáles son los cargos por los que fue interpelado nuestro asistido, cómo se gestó su deficitaria imputación para luego sí plantear nulidades de carácter absoluto. Las primeras de ellas, porque nosotros encontramos la génesis, primero, es en la falta de requerimiento de Instrucción a su respecto, la segunda es la indeterminación de los hechos por los cuales fue acusado en sus sucesivas declaraciones indagatorias, y obviamente la consecuencia natural de esto, más allá de la nulidad que vamos a plantear de todo lo actuado, en primer lugar, por la falta de requerimiento de Instrucción y por la amplitud e indeterminación del hecho de las declaraciones indagatorias, va a ser la violación al principio de congruencia, claro está, lo que dije recién, no podía esperarse otra cosa con acusaciones e imputaciones tan indeterminadas desde la etapa de Instrucción. También vamos a agregar en este capítulo una nulidad adicional respecto del alegato del doctor Borda, vinculada con 2 cuestiones en cuanto a la imputación que realiza por abuso funcional. En primer lugar, digamos, asiste a errores también de congruencia al igual que en el caso del Ministerio Público, pero se advierte una falta de legitimidad en la acusación en tanto incluyó la hipótesis de abuso funcional, por la cual no había formulado requerimiento oportuno de Instrucción, ni el doctor Borda ni el doctor Yanzón, me refiero a los 2 porque son querella unificada. Pero además en este caso, la nulidad alcanza decididamente la petición de pena y si bien el planteo respecto a la nulidad de la petición de la pena, debiera ser algo que tendríamos que señalar al final, en realidad lo vamos a hacer en este momento porque la nulidad de la pena no la vamos a plantear como una falta de motivación sino directamente como una falta de legitimación, teniendo en cuenta que el quantum punitivo solicitado por el colega, incluyó no solo el abuso funcional por el cual, insisto, no había requerido oportunamente la Instrucción sino los 5 homicidios calificados, recordemos que solo están querellando por 2, y los 116 lesionados de los cuales la Fiscalía formuló acusación por 48 y esa querella estaba legitimada solamente por 6. Cuando formule el planteo, creo que lo van a terminar de entender.

Entonces, si bien el Ministerio Público Fiscal, como señalé, recortó la acusación en orden a las lesiones culposas achacadas, a 48 casos, mantuvo la de los 5 homicidios culposos. Sin embargo, en cuanto a la imputación por incumplimiento de deberes de funcionario público y abuso de autoridad, incluyó un sinnúmero de conductas antes no reprochadas que voy a mencionar. Obviamente, otra de las defensas se acaba de referir a este tópico, pero bueno, digamos, en primer lugar por una cuestión de principios prefiero el desarrollo efectuarlo nosotros. Supongo que en el día de mañana van a entender el motivo. En fin, entonces decía que los abusos funcionales del Ministerio Público incluyeron desde las detenciones por estado de sitio, acontecidas durante la mañana, hasta infracciones normativas de todo tipo, cuando en la Instrucción únicamente habían sido intimados por la infracción al artículo 11 de la Ley Orgánica de

la Policía Federal. Y bueno, la cuestión no es sencilla de plantear como les adelanté por esta... lo que en algún momento nosotros por lo menos calificamos la organización perversa del expediente, de múltiples legajos, imputaciones que van y vienen. Bueno, el doctor Chittaro también señaló algunas de las cuestiones vinculadas con la organización del expediente. Pero bueno, sí fue confusa y errática al punto que luego de 14 años de inicio del proceso, todavía no puede tenerse certeza concretamente sobre las conductas imputadas, y un claro ejemplo es lo que sucedió con la variación de los cargos.

Señalamos entonces que la Fiscalía empezó a formular su acusación por incumplimiento de deberes, desde las detenciones ocurridas en plaza de Mayo durante el transcurso de la mañana. Se habló incluso sobre órdenes impartidas por el señor Santos, a las que mañana nos vamos a referir con certeza, se los adelanto, luego de un teórico llamado del doctor Mathov, siempre según la Fiscalía, y teóricamente retransmitidos estos en un modo más genérico al señor Raúl Andreozzi y al señor Gaudiero.

Sin embargo, fue el propio Tribunal el que en pleno y en sucesivas resoluciones que después convalidaron este parecer, descartó, específicamente, que el marco de la imputación pudiera estar contenido por las detenciones ocurridas en plaza de Mayo durante el transcurso de la mañana. Esto surgió del criterio establecido en la audiencia del 28/8/2014, en el que el Tribunal resolvió, cito textual: "En esta causa no se examina ningún hecho vinculado con las privaciones de la libertad, ni con las órdenes emanadas de alguna fuente superior de la Policía Federal o de otro organismo, que no se refieran específicamente a los homicidios o a las lesiones. El fiscal mencionó que sí...", sigo citando la resolución, "...el fiscal mencionó que sí, que la imputación es por abuso de autoridad, pero precisamente en concurso ideal con los homicidios y con las lesiones." Es decir, hay una relación directa entre un hecho y los otros, pero no con todas las detenciones que se produjeron ese día en el ámbito de la Capital Federal. Y el temperamento, lo volvieron a reiterar en sucesivas resoluciones del 19 de septiembre, 19 de noviembre y 10 de diciembre del año 2014, por lo menos esas son de las que yo he podido tomar registro.

El requerimiento de elevación a juicio al que evidentemente se sujetó el criterio del Tribunal, y que constituyó el acto de abusación que dio apertura al debate, tampoco mencionaba esta particularidad, solamente hacía mención al artículo 11 de la Ley Orgánica en cuanto a la actuación vinculada a no proteger la vida de los manifestantes, así como la supuesta organización de aquel organismo con una finalidad política partidaria. También ahí entonces se señaló, como decía, el artículo 11 de la Ley Orgánica. Y ya desde lo intuitivo, señor presidente, cuesta creer... acá me traje la parte pertinente del requerimiento de elevación a juicio. Cuesta creer que una infracción de deber que fue desarrollada por los colegas de los fiscales generales en tan solo 2 carillas, de las cuales una, solamente, se refiere a los imputados Santos, Gaudiero y Andreozzi, me refiero al punto 5.3, dedicado al abuso de autoridad, no haya sido excedida por los acusadores que han dedicado a cada uno por lo menos 2 jornada y media, hablar de qué era la infracción del deber que se les achacaba. Entonces, o bien la requisitoria de elevación a juicio debe ser declarada nula por inmotivada, por insuficiente, lo cual conduciría a la absolución de nuestro asistido, o bien a la acusación le estaría sobrando algo y habría violado el principio congruencia, pero esto ya desde lo intuitivo. Para dar otro ejemplo: en el requerimiento de elevación a juicio, pero no sólo en el requerimiento, en todas las instancias judiciales, la juez, obviamente, la Cámara de Apelaciones pero el propio Ministerio Público Fiscal en su requerimiento, en todas las instancias se valoraron, como especialmente positivas, las conductas de nuestro asistido el señor Andreozzi vinculadas a frenar la

actividad de la Caballería ese día: la orden de las 11:35, la de las 14:38 y las 14:42 también vinculadas al repliegue detrás del vallado, y que culminaban además con el gaseado. Pero para los representantes del Ministerio Público Fiscal, este es un incumplimiento. Este es el ejemplo de la violación del principio de congruencia, puedo seguir porque hay un montón de datos, de perlitas de este tenor, pero ahora resulta que esto es una infracción de deber. Y nótese a qué punto llegó la violación al derecho de defensa en juicio, que si hay algo por lo que esta defensa durante todo el debate se encargó de introducir, incluso cuando estaban las modulaciones, era introducir esto que está acá, porque nos interesaba porque nos parecía que era un argumento de defensa. Claro, había sido valorado así por todas las instancias, ¿cómo no lo iba a valorar así la juez, si en definitiva ella en algún momento dio órdenes vinculadas a esto? Pero no sólo las acusadoras no dicen nada de esto, sino que además ahora resulta que se va a imputar.

En el requerimiento de elevación a juicio vinculado a la responsabilidad de Andreozzi y Gaudiero, estrictamente se hizo referencia a que las lesiones y los fallecidos se vinculaban a esta infracción de deber, no a otra, a estas que señalé y a la falta de cuidado vinculada al control del orden público que, de todas maneras, nunca se terminó de circunscribir, bajo qué normas pero, bueno, ahí está. En un requerimiento, digo, de elevación a juicio que deja bastante de desear, en una causa como esta, tiene faltas de ortografía, corte y pegue, se repiten los mismos párrafos, sobre todo en la situación de mi asistido. Me pregunto entonces cuando se habla de la relevancia institucional de la causa, de las graves lesiones de derechos humanos, si uno puede admitir si esa causa era tan importante, que esta sea la acusación preliminar que abrió el debate. En fin, pero bueno, al punto tal entonces, esta es digamos, la interpretación que nosotros sostenemos que limitaba la infracción de deber al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Policía Federal y que debía quedar excluida toda la actuación vinculada a lo acontecido durante la mañana en plaza de Mayo, que la propia Sala II de la Cámara de Apelaciones...

PRESIDENTE.- Adelante, doctora. Perdón.

DEFENSA (Turano).- No hay problema. Pero al punto tal decía, que digamos, la interpretación que nosotros proponemos es la correcta, y que la muestra de que lo de la Fiscalía ha sido un exceso, que la propia Sala II de la Cámara de Apelaciones, en la resolución que referenciara momentos antes el doctor Chittaro, del 11/7/2007, que es la 27097, esta que declaraba las nulidades de los procesamientos por exceso, el tema de la prescripción, dejó en claro, cuando declaró estas cuantas nulidades, digamos, -que por caso motivaron que el Tribunal no incorporara varias declaraciones indagatorias-, que los hechos ocurridos en las inmediaciones del Congreso Nacional y plaza de Mayo entre la madrugada y el mediodía del día 20 de diciembre del 2001, es decir, aquellos relativos a las detenciones por estado de sitio o al impedir el ejercicio del legítimo derecho de reunión, según la Fiscalía lo señalara acá en debate, no constituyen marco de imputación.

Tengo que señalar, nobleza obliga, que cuando uno lee esta resolución pareciera que... digamos, cuesta creer que son los mismos jueces que suscribieron la confirmación de los procesamientos el 7/7/2005, remitiéndose a la resolución del 26/7/2002 en ese momento, de la Sala I, donde revocan la falta de mérito del señor Andreozzi y lo procesan por incumplimiento de deberes. Por supuesto que en ese caso la resolución fue bastante más amplia, pero lo cierto es... por eso hablaba de lo perverso de la causa y el desbarajuste procesal y el gallito ciego, que el Estado no se puede negar a sí mismo y no puede dictar resoluciones contradictorias en la misma causa, a riesgo de negarse a sí mismo como señalaba la doctora Argibay en el conocido precedente Mazzeo. Por lo que... y entiendo que

eventualmente esta ha sido la interpretación del mismo Tribunal cuando ordenó limitar los interrogatorios de la Fiscalía. Se nos dijo que ese no era el objeto del proceso. Si a nosotros nos lo hubieran dicho... Es más, si el Tribunal en esa resolución hubiera, siquiera... nos hubiera permitido vislumbrar que eso podía llegar a suceder, se hubieran planteado un montón de cuestiones. Para empezar hubiéramos modificado el curso de los interrogatorios. Bueno, hoy estamos sentados acá, y de pronto me entero que Andreozzi tiene que responder por haber impedido el legítimo ejercicio al derecho de reunión. Acá no estaba, en esa carilla que señalé no estaba.

Entonces, favor rei, por lo menos nosotros, y así lo dejamos señalado, que corresponde en este punto declarar la nulidad de la acusación fiscal por violación al principio de congruencia, en cuanto al abuso funcional, pero voy a volver sobre esto dentro de un rato. Porque en realidad hoy empecé desde el medio para atrás, en esto parece Rayuela, de Cortázar, la causa, ¿no? Pero la verdad empecé casi de atrás para adelante porque a la hora de entender todo lo que pasó hay que ir al principio, como siempre hay que ir al principio. Y el primer problema es que no hay requerimiento de Instrucción para Andreozzi. No hay, lo busqué, y yo dije: "no puede ser que en esta causa, de una trascendencia fundamental, que a alguien se le hubiera escapado formular un requerimiento de Instrucción". Pero claro, si uno ve también lo que fue el requerimiento de elevación a juicio... Pero bueno, también no hace falta que a ustedes les explique que el ejercicio de la acción penal pública está en cabeza del Ministerio Público Fiscal. No solo lo establece el codificador, además la necesidad de una acusación que sea circunstanciada en hecho y en derecho. No es nada novedoso, hasta parece incluso un planteo fuera de moda. Incluso algún momento cuando charlaba con mis colegas, que iba a hacer este planteo, fui objeto de alguna cargada, lo tengo que decir. Pero la verdad es que cuando les expliqué qué era lo que yo pensaba, no era un planteo principista. Cuando les expliqué que yo veía que esta era la cabeza de todo el problema, de que todavía no sabía, incluso después de haber escuchado el alegato de la Fiscalía y del Ministerio Público, exactamente cuál era el objeto de imputación, ya no se rieron más. Por supuesto que precedentes de la talla de García, Tarifeño, Cattonar, Mostaccio, respecto de la falta de acusación y en cierta medida, Quiroga, todos que retomaron, sobre todo a partir del artículo 120 de la Constitución Nacional, ubicaron en el lugar que le corresponde al Ministerio Público como autoridad requirente. Y esto es lo que estuvo faltando acá. De hecho, afortunadamente, hay toda una línea jurisprudencial de la Cámara Nacional de Casación Penal que ha desestimado numerosas sentencias dictadas escapando a la pretensión del Ministerio Público Fiscal, obviamente porque sin pretensión fiscal no hay contradictorio. Pero bueno, el requerimiento de Instrucción de la causa está agregado a fojas 6/7. Hoy hizo referencia el doctor Chittaro, éste de las 21:30, y si lo leen... yo no los voy a cansar leyéndolos, porque la verdad que la causa la conocemos todos y si no, la van a poder leer después ustedes en su despacho cuando tengan que dictar sentencia y en la deliberación, ¿no es cierto? Pero lo cierto es que surgen dos cosas: primero, no se lo menciona a mi asistido, ni por cargo ni por función. Y tampoco las conductas por las cuales finalmente se lo acusa estaban contenidas ahí. Se señala que la imputación es por dos homicidios, no se dice ni siquiera de quién, en qué circunstancias, pero se habla con motivo de la ilegal represión que se vincula a la cuestión del estado de sitio, por lo cual, habrían resultados muertos dos ciudadanos. Yo les propongo el ejercicio de leer el requerimiento de Instrucción, después leer las indagatorias, leer los procesamientos, leer la requisitoria de elevación y volver a escuchar lo que se dijo acá, y parece que hubiéramos estado en otro lado. Y como si fuera poco o sea,

no solo no hubo actividad requirente del Ministerio Público, sino que después de manera oficiosa es la jueza la que determina que lo va a citar a declaración indagatoria el 9/1/2002. O sea, tenemos una violación del principio acusatorio por dos cuestiones, pero además lo cita a indagatoria y ni siquiera se dice por qué, que habría cometido algún delito. No sé cuál, ¿fue directamente a la plaza de Mayo y le pegó a alguien, dio alguna orden inconveniente? No sé, ¿mató a Kennedy? No sé. Y en este proveído entonces nuevamente se echa mano de excesivas generalizaciones. Y después claro, se intentó salvar con la descripción de un hecho absolutamente genérico que tampoco circunscribió al Ministerio Público, fue la juez la que lo decidió. Y ahí llega la indagatoria el 4/2/2002, esa que dicen que prestó y que después varió. Sí, seguramente ha sido un poco suave en la declaración indagatoria, afortunadamente después la remontó, tuvo su motivo esto. "Haber participado...," dice la indagatoria, me pregunto yo en qué carácter, "...en los hechos ocurridos los días 19 y 20 de diciembre en Casa de Gobierno, Congreso y las vías de acceso... en su carácter de jefe de Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal, cuyo personal interviniera en el área de mención recibiendo órdenes...", yo no sabía que recibir órdenes era un delito, "...y dando directivas...", me pregunto cuáles, "...para mantener el orden público, incurriéndose en un actuar, en principio, abusivo...", no sé si es en principio, o en final, o todo, ¿no? porque si es abusivo no es un poco abusivo, "...que habría desencadenado diversos lesionados y muertes". Listo, acá a piacere el que lo quiera interpretar, cómo, cómo lo desencadenó, qué órdenes dio, de qué modo participó, nada. Así siguen las sucesivas indagatorias repitiendo lo mismo, y entonces después claro, llega un poco más acomodada la declaración indagatoria del 18/3/2003, porque ya la Cámara se había expedido respecto del señor Santos, entonces se ve que se dieron cuenta que esto así no podía seguir. De todas maneras tampoco es una pieza jurídica la indagatoria del 18 de marzo, pero bueno, se señala que como jefe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana... lo mismo, "durante los sucesos del 19 y 20 de diciembre participó directamente en la constitución, coordinación y conducción del operativo policial desplegado, cuya falta de adecuado control y dirección..." O sea, esto es parte de lo que escuchamos acá, pero claro, el problema es cuál era el adecuado control y dirección, nunca nadie lo dijo. Cuál era la constitución, coordinación, el modo de conducir el operativo, tampoco. Y en fin, y acá nomás se despachan con que con esto, que no se sabe qué fue, "...se incrementó el riesgo inherente al masivo empleo de la fuerza pública que se hiciera violentando quienes lo condujeran sus deberes de protección..." ¿Cuáles? "...respecto de la integridad física de los manifestantes y del personal policial empleado..." Como les gusta a los judiciales los gerundios, ¿no? "...posibilitando se produjeran las muertes..." Tampoco sé cómo, no hay un solo nexo, ni normativo ni causal, ni del ámbito de protección de la norma. Bueno, entonces del personal policial posibilitando se produjeran las muertes de... 217..., perdón, 217 lesionados y el fallecimiento obviamente de las personas que perdieron la vida ese día. Y después está la imputación que no voy a referir acá por vejámenes. En fin, así viene primero en la falta de mérito y el procesamiento del señor Santos, la causa pasa por la Cámara, la Cámara efectúa el procesamiento por abuso de autoridad. Y entonces se señala respecto de las muertes y lesiones el abuso funcional solamente vinculado a la infracción del artículo 22, que era el que regía sus funciones como superintendente de Seguridad Metropolitana, y el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Policía Federal. Y después se habla de que su actuación debió tener un mayor apego a los principios básicos en materia de control de manifestaciones públicas, pero lamentablemente las normas ahí no se señalan, con lo cual el apego a las normas que

se dicen violadas nos venimos a enterar acá cuáles eran, las Normas de Turku, por ejemplo. Yo nunca me hubiera imaginado que las Normas de Turku estaban incluidas en su declaración indagatoria. Bueno, entonces se señala que eso produjo ciertos excesos que habrían determinado, y de vuelta lo de siempre, pero bueno, sobre el final después sí se señala que se apreciaban como objetivamente imprudentes el aumento de efectivos sin un mínimo de coordinación, la falta de parque antitumulto, las dificultades de reabastecimiento, las deficiencias en los canales de comunicación, inexperiencia de algunos efectivos asignados y la ignorancia de algunos oficiales jefes respecto de quienes estaban bajo su mando. Esto, en definitiva, va a ser lo que vamos a contestar mañana, creo, por la hora, ¿no? Pero bueno, se finaliza afirmando que se generó un riesgo en común con el resto de los imputados en la causa 1527 que devino en los resultados lesivos. El requerimiento de Instrucción fue un corte-pegue de esto que dijo la Cámara, no tuvo variaciones en eso, volvemos a lo del artículo 11, como ya señalé, respecto del tema del abuso de autoridad y en definitiva lo que podemos concluir es que jamás indica en ninguno de estos actos procesales cuál fue la conducta negligente o imperita que habría determinado cada uno de los actos lesivos. Digo, ¿la falta de trunking, la falta de parque, la gente inexperta? Digamos, en castellano, si hubiera público, ¿no?, porque tampoco hay, ¿qué es lo que Andreozzi por su competencia funcional debía haber hecho ese día y no hizo, y qué hubiera impedido, que estaba dentro de su competencia, que cada uno de los resultados lesivos se produjera? Esto, señores jueces, todavía queda en la incógnita aún después de la acusación. Pero para esto también tenemos mañana.

La situación se agrava cuando se toma nota de que salvo uno solo de los homicidios y dos de los lesionados, Galli y Dorado, de los que son achacados, ¿no?, las acusadoras al requerir la elevación a juicio, pero también aquí siquiera han podido plantear una hipótesis seria con relación al modo en que habrían obrado los autores materiales. Y digo ello, porque aun después de 14 años, en Instrucción todavía se desconoce... es más, creo que como también señalara el doctor Chittaro, y fue objeto incluso hasta de las querellas de reclamo, la causa se encuentra muerta, no han hecho absolutamente nada, pero, digamos que fue la Policía, digamos que fue en el curso del operativo policial y con motivo de eso, y con eso ya tenemos bastante para subir en la cadena de mandos. Y en realidad esta circunstancia en lo que resulta indicativa es que las indagatorias en primer lugar, y luego los procesamientos y la requisitoria de elevación a juicio no han planteado una hipótesis de acusación circunstanciada, clara y autosuficiente, de modo de poder garantizar adecuadamente el derecho de defensa en juicio, lo que posibilitó que éste, en lugar de convertirse en el escenario donde habría de debatirse la verosimilitud de la hipótesis acusatoria que ustedes tienen que juzgar, se convirtió en 2 años de interrogatorios a testigos sin norte fijo, donde las acusadoras fueron a la pesca de cualquier posible incumplimiento o infracción administrativa, con lo que intentaron dar contenido luego, y de manera absolutamente tardía, a esa genérica forma de imputar que señalé. Por eso digo que todos estos graves errores de procedimientos se encuentran concatenados unos con otros. Independientemente de la cuestión fáctica, otra cuestión que también resiente la validez de aquellos requerimientos, es que más allá de las cita del artículo 11, la Ley Orgánica, el reglamento de la DGO y el artículo 22, que signa las funciones del superintendente de Seguridad Metropolitana, nunca se le ha contenido cuáles eran los principios básicos en materia del control de manifestaciones públicas que habría desatendido, lo cual nos venimos a enterar acá. Y esta circunstancia no es menor, señores jueces, en cuanto a la delimitación del objeto, hecho del proceso, porque la imputación que se efectúa es por*

violación de deberes y reglamentos y resulta ser una arista fundamental respecto del contenido de la acusación culposa, están conectados, por eso concurren idealmente. Es la violación de deberes y reglamentos la que funda la conexión, teóricamente, con los resultados lesivos. Y volviendo al inicio, esto es lo que posibilitó que en debate las acusaciones se hayan sentido libres para variar los cargos, porque no tenían demasiado a qué atarse, agregando nuevos y numerosos incumplimientos normativos para dar base a la imputación por incumplimiento de deberes y abuso funcional. Y también respecto a la elevación del riesgo más allá de lo permitido. Así entonces es que entendemos, en primer lugar, y así lo dejamos solicitado, que debe nulificarse todo lo actuado en primer lugar por falta de requerimiento de elevación a juicio, lo que generó tal cual lo señalé una lesión directa en el derecho de defensa en juicio del contradictorio, y por tener indagatorias que no circunscriben un hecho concreto sino hechos absolutamente indeterminados. Cito para eso las normas del artículo 162, inciso 2º; 167, inciso 3º; 168, inciso 2º, segundo párrafo, perdón, por violación de garantías constitucionales; 172, 5º; 180; 188; 298 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que impone entonces para nosotros la nulidad del debate, las acusaciones y la absolución de nuestro pupilo.

Finalmente, en cuanto a la petición de nulidad del proceso por motivo de falta de requerimiento de Instrucción y adelantándome a lo que pueda ser una contestación de los colegas de la acusación, es cierto que la Cámara de Apelaciones en la resolución del 7/7/2005, se refirió a esto. Pareciera casi un obiter, como también tratando de adelantarse la Cámara a cualquier planteo que pudieran hacer luego las defensas, donde expresó con argumentos contra legem y estableciendo una analogía inmalampartem, que por encontrarse un interés público involucrado, en este caso se autorizaba la excepción de prescindir de otro requerimiento de elevación a juicio... perdón, del requerimiento de Instrucción. Listo, en 2 líneas despachamos todo el Código Procesal y las garantías constitucionales. No me imagino cuál puede ser el interés público que autoriza la excepción cuando ni la propia Corte Suprema de Justicia ha abierto los recursos contra el sobreseimiento del ex presidente de la Rúa. Pero me adelanto entonces a lo que puede ser una eventual contestación vinculada al principio de preclusión, que desde ya señalo que este principio veda la posibilidad de realizar el mismo planteo en la misma instancia y por los mismos sujetos, y no es el caso. No es el caso porque acá ocurrió el debate, y no es el caso además porque no solo ocurrió el debate, sino que el debate al final demostró lo que implicaba la falta de requerimiento de Instrucción, y además después circunscribir los hechos de manera indeterminada, que es la sorpresa que tuvo la defensa por ejemplo y vuelvo, tener que contestar ahora por qué el señor Andreozzi no violó las reglas de Turku. Y cito entonces para eso, la doctrina establecida en el conocido fallo Quaranta. Quaranta, en realidad, se vinculaba con cuestiones sobre violación del debido proceso, pero lo que a mí me interesa en este precedente es que en Quaranta la Corte terminó ratificando una declaración de nulidad dispuesta por un Tribunal Oral, de un acto procesal que, con anterioridad y en ese mismo proceso, en 2 ocasiones había sido ratificado en su validez por la Cámara de Casación Penal. Con lo que vuelvo a lo mismo, si la Corte Suprema no encontró VicentMazzeo para modificar y revisar su propia doctrina, dictada incluso hasta en la misma causa, y si ustedes como Tribunal Oral se hallan investidos como jueces de la Nación de potestades e imperio suficiente para ejercer su jurisdicción, en tanto y en cuanto sea expresión razonada de su voluntad fundada en derecho, conforme el artículo 1º de la Constitución Nacional, ampararse en presuntas vallas formales tales como vagos conceptos de preclusión procesal descartados

por otra parte, por la propia Corte Suprema en "Quaranta", resultaría equivocado, arbitrario e irracional.

Y entonces paso sí a seguir con el plus de lo que le corresponde al Ministerio Público Fiscal en la violación del principio de congruencia, que ya adelanté algo y señalé que las acusaciones se hallaban notablemente ampliadas. Recordamos acá la doctrina de la Corte Suprema dictada en el precedente "Martínez, Marcelo", del 17/3/1998, donde nos recordó el carácter constitucional del principio de congruencia como expresión del derecho de defensa en juicio y del debido proceso. Y además que no lo limitó específicamente a alguna instancia concreta. Es más, señaló que este principio de carácter constitucional debe regir en todo el proceso desde que una persona es señalada como imputada. Y es que acá no se trata del respeto evidentemente de las formas por las formas mismas, cuando se utiliza ese cliché también muy judicial -que detesto en lo personal- de la nulidad por la nulidad misma, porque como nos enseña bien DeanBinder las garantías constitucionales están plasmadas en el Código Procesal. El respeto de las formas, las formas mismas hacen a la vigencia de la garantía. Por eso nos interesa el artículo 180, no para tratar de poner una nulidad, por lo que pasó acá, señores jueces, porque vinimos acá a ver una cosa y terminar escuchando otra. La Fiscalía entonces desarrolló su acusación durante 5 jornadas y media, de las cuales insisto, 2 y media destinó su acusación a cuestiones que yo entiendo que no formaban parte del objeto procesal. Y luego de recordarnos el objeto procesal, según el requerimiento de elevación a juicio, contradictoriamente nos adelanta que lo van a ampliar, así, sin anestesia, para que estemos listos. Creo que fue en boca del doctor Vismara, que dijo lo siguiente, más concretamente: esto fue en la audiencia, perdón, del 10/12/2015, ¿no?, más concretamente señaló, esto es de las transcripciones; "a modo de adelanto, este equipo fiscal considera que las violaciones de deberes en las que incurrieron Santos, Andreozzi y Gaudiero durante aquella jornada, son las que vamos a mencionar a continuación: en los momentos en los que cada uno a su turno asumieron la dirección de las fuerzas, se les imputa la intervención en reuniones públicas de un modo diferente al determinado por las leyes y reglamentos...", esas que nunca supimos cuáles eran más allá del artículo 11 o el 22, ¿no? Que además como señalara otra de las defensas, tampoco el ámbito de protección de la norma tenía vinculación con la protección del derecho a la vida, sino con que...*

PRESIDENTE.- Adelante, doctora.

DEFENSA (Turano).- Entonces, insisto, esas normas y reglamentos que estaba haciendo referencia la Fiscalía, no se vinculaban con las del artículo 11 de que la Policía Federal no sea utilizada con un motivo político partidario, cuyo ámbito de protección de la norma como se recordó acá, no tiene nada que ver con no lesionar la vida y la integridad física de las personas, sino con una cuestión de garantizar el estado democrático. Porque de la Policía se ha hecho uso y abuso en otras épocas, tiene que ver con eso. "Concretamente...", sigue el doctor Vismara, "...esa intervención en modo distinto al previsto por la normativa se hizo del siguiente modo: al impedir por la fuerza reuniones públicas lícitas y pacíficas...", acá ya vemos lo que ya había descartado el propio Tribunal y la Cámara en el año 2007, "...al hacer uso de la fuerza más allá de lo necesario...", acá... "el no haber asegurado la salud de las personas...", genérico, "...el no haber dotado al personal policial de material adecuado para la contención...", por ahí eso sí. "Todo vamos a ver...", todo, "...trajo como consecuencia que se hiciera un uso de la fuerza ajeno a sus funciones...", ¿Política partidaria? No sé, "...y que se afectara la seguridad, el orden público y la tranquilidad...", que también se imputo de un modo genérico. Y después como segundo punto se también achaca el "...no haber adoptado medidas para impedir consecuencias

ulteriores...", no la falta de control, eh, otras, como no denunciar los hechos... Bueno, ya me voy a referir a eso.

Entonces, debo recordarles que con relación al incumplimiento de deberes, la conducta del señor Andreozzi se encontró limitada a la supuesta diagramación a través de las órdenes de servicio y coordinación imperita, luego de la reunión de plana del operativo del día 20 de diciembre de 2001 y su supuesta falta de adecuado control y dirección. Conductas como señalé, enmarcadas en el artículo 11, en virtud del incumplimiento de deberes y el artículo 22, y enlazadas con también la falta de parque antitumulto, la asignación de gente sin experiencia, etcétera. De ahí que la intervención en reuniones públicas, lícitas y pacíficas (...) contrario a las normas, no puede ser motivo de acusación como jamás fue imputado y el Tribunal ya lo descartó. Pero lo que es más preocupante en este sentido es que en la jornada del 17 de diciembre, la Fiscalía expone que la calificación de licitud de la manifestación del día 20 de diciembre por la mañana, es un aspecto central de la definición de las conductas atribuidas a los funcionarios imputados en la causa 1527 porque "so pretexto...," dijo la Fiscalía, "...de atribuirle a la manifestación visos de ilicitud, se podría pretender justificar acciones completamente alejadas de la intención del constituyente." Lo que no se explica, señores jueces, es que este aspecto tan central para la acusación, no haya sido tratado en todas las indagatorias ni en la requisitoria de elevación a juicio, pero incluso el Tribunal mismo lo excluyó y la propia Cámara de Apelaciones. Mucho menos se reprocha el incumplimiento conectado o no con los homicidios y las lesiones de las por lo menos 9 normas que la Fiscalía mencionó y que exceden el marco de la imputación. Ya fueron referenciadas acá, el artículo 23 de la Constitución, el Código de Ética Profesional de las Naciones Unidas, etcétera. Fueron referidas, son 9, no los voy a cansar con eso, pero ninguna de las que se venía defendiendo a Andreozzi. Resulta evidente entonces, que el acto de acusación que abrió y dio marco a este debate, el incumplimiento normativo, jamás estuvo ligado a las normas recién citadas, y en cuanto a su posible relación con la actividad atribuida como negligente, lo cierto es que acaso la defensa si así lo quisiera podría utilizar estas normas que citó la Fiscalía, como defensa, retrucando "sí la actitud fue diligente", pero no achacarlas ahora como un nuevo incumplimiento normativo y utilizarlas además como nexo respecto de la presunta actividad imperita que habría desencadenado, de algún modo, que todavía no entendemos, los resultados dañosos que se le achacan.*

Por ese motivo, vemos que la Fiscalía que se siente en libertad de achacar un abuso funcional al impedir manifestaciones lícitas y pacíficas, el no haber asegurado la vida de las personas, no de las que resultaron lesionadas o fallecidas desgraciadamente ese día, de cualquiera que hubiera estado ahí. También el no haber dotado al personal de material antitumulto, pero no a aquel vinculado con los hechos dañosos, que es lo que vendría a tener relación con la imputación, digamos. No dotar de material antitumulto, si eso no produce un resultado dañoso, es una infracción administrativa. Pero, no, genérico. Citan el artículo 2º de los llamados principios... bueno, con relación a la obligación de dotar a los organismos de seguridad de armas letales y no letales. Además esta es una obligación gubernamental, no de Andreozzi, que además no le competía ese tema. Ya lo voy a referir.

Bueno, la afectación genérica a la seguridad y el orden, a la tranquilidad pública, el no haber adoptado... estas, las medidas ulteriores... que los hechos no lleguen a consecuencias ulteriores, cuando la dirección de la fuerza fue asumida por otro. Y acá lo desgranan en cosas insólitas: no dar inicio a las actuaciones prevencionales. Digo, si la imputación de Andreozzi es porque su actuar imperito generó la imputación, resultados de

lesiones y muertes, no me explicó cómo hubiere estado obligado a generar actuaciones prevencionales, porque el auto encubrimiento no está penado por la ley.

El no interrumpir la comisión de delitos en curso ni detener a sus responsables, no pedir aclaraciones ni efectuar recomendaciones al superior respecto del contenido ilegítimo de las órdenes recibidas. Igual vamos a ver que el ex jefe policial no necesitaba ninguna aclaración ni permitió que nadie se la diera. Bueno, nada de esto se encontraba en la requisitoria.

Y el último: incumplimiento de deber entonces es la falta del adecuado control, imputación a la que tampoco durante la Instrucción se le dio sustento normativo y ahora se encuadra en los artículos 7º y 8º del decreto 6580, relativos al control inmediato y mediato de la jurisdicción; 8.d, 9.a de la ley 21965; artículo 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y artículos 5º y 8º de la Convención contra la Tortura, bueno, y las ya señaladas Normas de Turku. Entonces, si oportunamente a la defensa se le hubiera dicho que este era el contenido de la acusación, sobre todo, vuelvo a los dichos de la Fiscalía del 17/12/2015, cuando el doctor Vismara señala antes de empezar a concretar los hechos, cómo intentó ligarlos a la acusación legal... perdón, al encuadre legal, cuando el doctor Vismara señala que esos incumplimientos, esto que dije acá, fueron determinantes para la producción del resultado. Entonces, si eran tan determinantes, ¿por qué no estaban ahí? Antes, digo, acá, que es lo que a mí me importa. No estaban. Entonces ahí vuelve con que la orden de las 11:35, las 11:41, las 14:44 relativas al repliegue, eran todas órdenes ilícitas y hay que imputarlas.

Otro de los ejemplos que ya... de este irregular proceder, como conducta negligente también se llegó a achacar la falta de convocatoria de la oficina táctica por parte de la Dirección General de Operaciones. Y este es como el paradigma de cómo esto de jugar a las escondidas con la acusación, lesiona el derecho de defensa en juicio. Porque si a Andreozzi le hubieran dicho "oiga, señor, entre las cosas que le imputan es por qué no se convocó, por qué el director general de Operaciones que dependía de ustedes no convocó a la oficina táctica", ¿y sabe qué le hubiera contestado? "Señor, porque la oficina táctica, es la DGO." Se llamaba así antes, pero nadie se ocupó de esto. Vieron "oficina táctica"... y dale que va.

Bueno, sin ánimo de adoptar las defensas que no pudieron articularse, otra, por ejemplo, hubiera sido consultar al personal policial si en la Academia Ramón Falcón, por ejemplo, los policías a la época de los hechos son instruidos respecto a las Normas de Turku. Vamos a ver que muchas de las normas que se señalan acá, que además eran incumplimientos gubernamentales no de funcionarios pero bueno, expresamente se estableció cuándo eran de instrucción obligatoria, con lo cual mal podían imputarse. Recapitulando, señores jueces, la acusación fiscal ha violado la congruencia por haber ampliado la base fáctica objeto de reproche para los hechos que fueron calificados como incumplimiento de deberes y abuso de autoridad, y por consecuencia, obviamente, por el concurso ideal también necesariamente amplió la acusación de manera incongruente respecto de los homicidios y lesiones culposas ligadas a esos incumplimientos. Por lo cual también peticionamos en subsidio las nulidades anteriores y se declare la nulidad de la acusación fiscal con invocación del artículo 18 y concordantes del Pacto de Derechos Humanos; 167, inciso 2º; 168, segundo párrafo, por afectación de las garantías constitucionales que imponen la declaración de nulidad de la acusación fiscal y el dictado de un fallo absolutario. Y digo fallo absolutario porque también voy a pedir la nulidad de la acusación de la querella unificada.

PRESIDENTE.- Bien, doctora, le digo, son las 17:50.

DEFENSA (Turano).- 15 minutos me quedan.

PRESIDENTE.- No, terminaríamos 18:30.

DEFENSA (Turano).- Ah bueno, si todavía tienen ganas de escuchar, seguimos.

PRESIDENTE.- Bueno, pero no se abuse.

DEFENSA (Turano).- Solo porque lo pide la tribuna, sino no. Entonces, voy con la nulidad de la acusación de la querella unificada. Voy a hacer un alto acá, señor presidente, si se me permite, era algo que me lo tenía reservado para mañana, pero más allá de las nulidades que solicité, digamos, si por ahí el tono sarcástico con la ampliación de la acusación, por parte del Ministerio Público Fiscal, yo al contrario de lo que dicen otras contrapartes no creo que haya habido mala fe. Realmente, no puedo estar en este juicio convalidando las manifestaciones que se hicieron respecto de los colegas del Ministerio Público Fiscal. Me consta que son gente que trabaja realmente, me parecieron conceptos absolutamente agraviantes. Por poco se dice que son ñoquis, faltó decir eso, que trabajan al mejor postor y creo que esto no solo no es así... En realidad, no sé si a alguien le importa lo que yo pienso, pero yo no puedo estar sentada en el debate sobre todo perteneciendo también al Ministerio Público (...) a la defensa. Nosotros también somos un equipo de trabajo y trabajamos en lo que nos toca, más de una vez defendemos algo que nos parece más o menos gracioso, más o menos justo, pero lo ejercemos del mejor modo que podemos y con los medios que se nos da, mucho de lo cual va a encontrar reflejo en lo que vamos a decir incluso mañana, ¿no?, respecto de quienes tuvieron que intervenir el 20 de diciembre. Pero no podía dejar pasar más allá de las críticas de la acusación, que son netamente funcionales y cada uno acá viene, tiene su traje. Ustedes cumplen una función de árbitros, espero yo, nosotros como defensores y los colegas acusarán. Pero bueno, la verdad quería hacer esa manifestación que creo que incluso la comparte y la suscribe mi colega el doctor Chittaro, el equipo de trabajo de la defensa pública y por supuesto también mi asistido que no ha advertido ningún tipo de animosidad vinculada con su persona. Digamos, esto es a modo de obiter, una pequeña digresión.

Bueno, entonces, sí pasamos a la nulidad de la acusación de la querella unificada. Ya adelantamos entonces que respecto de la nulidad de la acusación de esta querella, presenta déficits bastante similares a las del Ministerio Público, pero el más evidente lo constituye algo, les adelanté, el abuso funcional por incumplimiento de deberes. Y sencillamente porque eso no fue materia de acusación. Ustedes agarran el requerimiento de elevación a juicio y no hay. Digamos, más allá de que se haya mencionado a modo de obiter, o ligado en algún momento a las cuestiones vinculadas con las personas que han representado, los doctores Yanzón y Borda, me refiero a Lamagna, a la familia Lamagna, a Riva y a los 6 lesionados que se encuentran detallados en el requerimiento de elevación a juicio del doctor Yanzón, no había referencia de ningún tipo a lo que después vino a ser objeto del juicio acá y además por lo que se pidió pena, que era haber dispuesto la actuación de los subordinados sin una adecuada supervisión, coordinación y control, haber dispuesto esa intervención sin contar con los medios a utilizar ni prever el adecuado arsenal de los subalternos ni sus elementos de defensa, haber ordenado a los subordinados el uso de la fuerza sobre manifestaciones... manifestantes, perdón, desarmados sin proscribir la portación o determinar detalladamente la utilización de armas de fuego.

Me perdí, doctor, se lo tengo que señalar. Perdón.

PRESIDENTE.- Encuéntrese, doctora.

DEFENSA (Turano).- En eso estoy. Es difícil a veces, se lo tengo que decir a mi analista, todavía no lo logró.

Ya estoy, me encontré. Por ahí, el doctor Borda me puede ayudar, que él entiende más lo que escribió que yo. Bueno, entonces, perdón, en las páginas 44 y 45 del requerimiento de elevación a juicio del doctor Borda y con relación a la infracción de deberes, más allá digamos, de que no lo había

formulado como una acusación independiente sino que, digamos, la circunscribió directamente en su relación con el actuar imperito que habría desencadenado según esa acusación los decesos y las lesiones. El haber dispuesto la actuación de los subordinados sin la adecuada supervisión, control y coordinación... me había confundido, el haber dispuesto esa intervención sin controlar los medios a utilizar ni prever el adecuado arsenal de los subalternos, haber ordenado a los subordinados el uso de la fuerza sobre manifestantes desarmados sin proscribir la portación o determinar detalladamente la utilización de armas de fuego, bueno, voy a ir rápido, el haber presenciado abusos sin disponer ninguna medida efectiva de control. Y en cuanto a esta deficiencia funcional, ya dije, se ligaron directamente... digamos, era el actuar imperito que habría desencadenado los resultados que achacaban, según las partes que representaban. Bueno, es cierto que en otros pasajes de la exposición del doctor Borda se hace... porque en la de Yanzón no decía nada, la del doctor Yanzón. Se hace referencia a la infracción de deberes, en la retransmisión de órdenes de detención, pero en realidad esto, insisto, no formulaban acusación y mal podían hacerlo porque la legitimación de esa parte no alcanzaba este actuar. Sin embargo, a la hora de acusar, esas conductas constitutivas del actuar imperito, aparecer notoriamente ampliadas y además encuadradas jurídicamente en una figura independiente que es la del artículo 248. Bueno, entonces allí, entonces, es que enumera una serie de normas, nacionales e internacionales que según esa parte fijarían un estándar digo, aquí en debate, ¿no?, que regirían la actuación policial. Más o menos fueron las mismas que las de la Fiscalía, las novedosas, así que no las voy a referenciar. Pero bueno, hasta se señaló el inciso 11 del artículo 184 del Código Procesal. Nada de esto estaba, ¿no? Digamos, si entonces, si esto es así tan claro, basta con cotejar el requerimiento, la legitimación y la acusación. El Tribunal ineludiblemente tiene que declarar la nulidad de la acusación por violación al principio de congruencia. De toda la acusación, porque no es que solamente alcanzaría con la violación de deberes, en la medida, vuelvo sobre lo mismo, en que estas acusaciones se encuentran superpuestas porque constituyen la base del actuar imperito, no hay manera de... y está parecido, independiente y ampliada, no hay manera de declarar la nulidad de una sin la otra. Por lo cual, por imperio de los artículos entonces 167, inciso 2º, y 168, segundo párrafo, por afectación nuevamente de las garantías constitucionales también solicito la nulidad del alegato de esta parte, en tanto se encontraba imposibilitada de integrar en el debate una acusación previamente que no formulara en base... cito para esto la doctrina de la Corte Suprema de Del'Olio.

Y como último punto del pedido de las nulidades, voy a peticionar también, digamos, con un argumento adicional para plantear por otros fundamentos la nulidad también de la acusación de los colegas de la querella, debido a que el pedido de pena... yo esto también lo adelanté al inicio, el pedido de pena formulado por la querella excedió el marco del requerimiento de legitimación de elevación a juicio y de la legitimación que tenían para querellar. No ya solo por incluir digo, el delito del artículo 248, sino que el quantum punitivo directamente lo justificó en los 5 homicidios y los 116 lesionados. Paso a leer textual el pasaje, porque creo que algunas de las otras defensas no lo advirtieron pero para mí me sorprendió bastante cuando lo escuché, y lo releí y efectivamente entiendo que fue así: "Sí voy a destacar...", señaló el doctor Borda, "...que a los fines de establecer la magnitud del daño causado, debe estarse al principio reconocido según el cual cuántas más sean las víctimas del delito, mayor será la culpabilidad y responsabilidad de los autores. Digo, acá tenemos 5 muertos, nosotros acusamos por 2 solamente, pero sí al momento de plantear la ponderación de la pena...", vuelvo,

"...sí al momento de plantear la ponderación de la pena, debe tenerse en cuenta la extensión del daño causado que comprende a la totalidad de los muertos de ese día y también a las decenas de heridos de gravedad, la mayoría de ellos por balas de plomo, muchos de ellos con daños irreversibles". Es decir, el colega... sigue un párrafo que ahora no lo voy a leer, pero el colega fundó su quantum punitivo, había solicitado 4 años y 6 meses para mi pupilo, más que el del Ministerio Público Fiscal, en los 5 lesionados y los 116... perdón, en los 5 fallecidos y los 116 lesionados.

Y creo que resulta más que evidente que el pedido de pena constituye una parte central del alegato de la acusación, también digamos, sobre la base de la doctrina establecida por los precedentes Tarifeño, García y Cattonar y Mostaccio de la Corte. Sin ese acto fundamental, la acusación cae, no puede haber acusación final sin pedido de pena. Por eso, es imposible que el Tribunal, por lo menos a criterio de esta parte, nulifique la petición de pena sin nulificar el alegato. No puede haber un alegato de acusación sin pedido de pena. Y la lesión del derecho de defensa en juicio es evidente. En primer lugar, se generan cuestiones bastante particulares si el Tribunal no hiciera lugar a esta nulidad. En primer lugar, porque la defensa se encuentra sorprendida sobre el final del debate advirtiendo que de manera oblicua la querella pretende ejercer una legitimación que carece, para representar a otras víctimas. Pero lo que es más disparatado aún es que como su pedido de pena ha superado en casi un año al del fiscal, que fue de 3 años y 8 meses, incluido... y lo ha incluido a modo de magnitud del daño a los 116 lesionados, porque la querella alegó antes que la Fiscalía, de la cual después la Fiscalía desistió, de las 116 desistió de 67. Digamos, no sé si entiende. Justificó un quantum punitivo por los cuales no hay acusación. Pero todavía la lesión al derecho de defensa sería más clara, porque si el Tribunal validara ese pedido de pena podría considerarse habilitado a condenar por un monto superior al pedido por el fiscal, por hechos por los cuales no formuló acusación, que son los 67 lesionados de los cuales consideró que no iba a formular cargos, y además por 3 de los homicidios por los cuales el querellante no se encuentra legitimado a querellar, y ello implicaría una obligación oblicua del principio acusatorio. ¿Se entendió? Porque...

PRESIDENTE.- Sí, sí

DEFENSA (Turano).- Bueno, entonces, nuevamente por imperio de los artículos 167, inciso 2º y 168 segundo párrafo en virtud de la violación del debido proceso legal, del derecho de defensa en juicio y principio acusatorio, corresponde declarar la nulidad del alegato de la parte querellante, lo que así dejamos peticionado.

En subsidio, si el Tribunal no compartiera esta solución, lo que es claro es que necesariamente tendrá que poner la valla de 3 años y 8 meses al monto de la pena, porque sería absolutamente ridículo legitimar un pedido de pena por una parte que no tiene...no ha sido habilitada para querellar por esos extremos, lo cual no significa que nosotros convalidemos ni una pena a aplicar ni...lo cual no significa que convalidemos una pena a aplicar y muchos menos una pena tan exorbitante y de cumplimiento efectivo, como la de 3 años y 8 meses, lo cual será motivo de alegato en la última parte de nuestra exposición.

Voy a sacar otra carpetita, si me lo permiten. ¿Hasta qué hora tengo, doctor?

PRESIDENTE.- 25 minutos.

DEFENSA (Turano).- Se lo debo, porque me parece que tengo para una hora y media. A ver, déjeme ver en el planteo que sigue. Y no se puede acortar.

PRESIDENTE.- No, doctora. Yo no le digo que acorte, puede iniciarlo y después continúa mañana.

DEFENSA (Turano).- Pero no es lo mismo, no es lo mismo.

PRESIDENTE.- Si es que lo puede subdividir en temas o en algún tópico.

DEFENSA (Turano).- Sí, es que es básicamente la contestación de la acusación. Si hay un tema que es central es éste, que le adelanto dura 3 horas, que lo puedo dividir en tramos de 1 hora 20, a ver déjeme ver. Si tienen ganas de escucharme un rato más, con 1 hora 20 estamos. No creo que lo pueda...no, no lo puedo acortar, con una mano en el corazón.

PRESIDENTE.- Doctora, usted tendría en total para 3 horas.

DEFENSA (Turano).- Sí, pero lo puedo dividir por la mitad.

PRESIDENTE.- Desde ya. ¿Y el doctor Chittaro?

DEFENSA (Turano).- Solo este capítulo 3 horas, eh.

PRESIDENTE.- Por eso.

DEFENSA (Turano).- Pero después lo que viene no deben ser más de 2 horas creo, y ya con eso cerramos. Igual no me tome la palabra. Si duramos un poco más, después no me lo cobre.

PRESIDENTE.- ¿Pero es tiempo real o es tiempo de Einstein o de Hawking?

DEFENSA (Turano).- Yo le diría que de Einstein.

PRESIDENTE.- ¿Son 5 horas de alegato total?

DEFENSA (Turano).- Más o menos. Este capítulo son 3 horas, que es el más largo, dividible en 2.

PRESIDENTE.- ¿Y del doctor Chittaro también, o el doctor Chittaro tiene por su cuenta?

DEFENSA (Turano).- No, en total no, falta 1 hora después. Después de esto, falta 1 hora, 1 hora y media, y ahí más o menos, cerramos. Sí, 5 horas, sí, 5 horas.

PRESIDENTE.- Bien, entonces tal vez podamos concluir mañana. Si comenzamos por la mañana desde las 8 y media hasta las 10 y media, después desde las 12 y media hasta...

DEFENSA (Turano).- Sí, sí, no tengo inconveniente. Sí, como quieran. Desde las 8 y media...

PRESIDENTE.- Sí, porque el doctor Giménez Uriburu tiene una audiencia a las 10 y media y queremos aprovechar la mañana.

DEFENSA (Turano).- Por ahí eventualmente, salvo que quieran que haga 1 hora y media, hoy, tampoco tengo problema. Están cansados.

PRESIDENTE.- No, no, es que hay alguna otra obligación, doctora.

DEFENSA (Turano).- Ah, no, no hay inconveniente. Lamento doctor, no lo puedo acortar.

PRESIDENTE.- No se preocupe. Muy bien. Entonces hacemos un cuarto intermedio hasta mañana a las 8:30 horas. Sí les pido puntualidad para mañana especialmente, porque...

DEFENSA (Turano).- ¿Acá, doctor?

PRESIDENTE.- No, en el auditorio.

DEFENSA (Turano).- ¿Sala AMIA?

PRESIDENTE.- Claro, porque tiene una audiencia también el TOCF 2, así que aprovechamos y hacemos las 2 audiencias en la misma sala, pero no al mismo tiempo obviamente…".

ALEGATO DE LA DEFENSA (Dra. Turano)

DEFENSA (Turano).- Gracias, señor presidente.

Bueno, luego de las nulidades planteadas en el día de ayer, vamos, digamos, llega el momento de efectuar la contestación concreta de las acusaciones formuladas, siempre destacando, señor presidente, la dificultad por lo menos de emprender esta tarea por esta defensa en cuanto a la lesión del contradictorio que implicó el tener que contestar cargos que han sufrido notables variaciones y tan deficitariamente descriptos.

La nota común de ambas acusaciones han sido, por lo menos para esta parte, que sobre la base de hechos no probados o lisa o llanamente descartados ya en resoluciones judiciales firmes dictadas en esta misma causa, cimentaron una serie de razonamientos contradictorios basados en estereotipos y prejuicios que los llevaron a recortar la realidad de los

hechos, la visión total que debía tenerse, lo que no podía arrojar más que conclusiones absolutamente contradictorias que en modo alguno permitirían arribar al Tribunal a una sentencia condenatoria respecto del señor Raúl Andreozzi aquí representado por estos abogados.

Ambas acusaciones plantean que todo el procedimiento policial programado fue dispuesto con la finalidad ilícita de impedir la llegada de manifestantes a Plaza de Mayo. A partir de ahí, se efectuaron una serie de razonamientos que no se pueden comprender si no se parte de un vértice que la Fiscalía no menciona expresamente, pero la querella representada por el doctor Borda, sí. Y es que según las contrapartes, habría existido una orden de represión indiscriminada por parte del expresidente De la Rúa, que fue la que, en definitiva, se cumplió —siempre según la acusación relata, ¿no?— para impedir la protesta social, y especialmente en Plaza de Mayo y Congreso, para así poder negociar con el peronismo y mantenerse en el Gobierno, todo lo cual habría sido instrumentado a partir del dictado del estado de sitio y el cheque en blanco que según el doctor Borda le fue otorgado de ese modo a la Policía Federal.

Sin embargo, todo este razonamiento que se derrama desde este vértice debe caer si se repara que en esta misma causa fue la misma justicia la que ya determinó que no existió ninguna orden de represión por parte del expresidente, y menos de desalojo de Plaza de Mayo. Eso lo determinó oportunamente la propia Cámara Federal y finalmente, recursos mediante, como nos recordara ayer el doctor Chittaro, la cuestión llegó a la Corte, la que no abrió los recursos. Es decir que esta cuestión se encuentra firme y ya no debe formar parte de la discusión de este debate.

El doctor Borda lo dice claramente, incluso vuelve y vuelve y vuelve sobre la reunión de García Batallán, Zamora, Roselli y el artículo periodístico de Álvarez Guerrero sobre la supuesta reunión en Olivos, del 20 de diciembre, donde se habría gestado además toda esta maniobra teóricamente.

Sin embargo, insisto, esto ya no debe formar parte del debate, ha perdido gran parte de su alegato en hablar de cuestiones que están fuera del objeto procesal. Y que de todas maneras lo que sí me llamó la atención es que cuando vinieron a deponer quienes teóricamente habrían estado en esa reunión de la que habría dado cuenta el periodista Álvarez Guerrero en su artículo —me refiero a los señores Gallo, Colombo y demás—, a ellos no se les preguntó; que habrían sido, justamente, quienes habrían integrado esa reunión nadie les preguntó. Pero sí se tiene por cierta sobre la base de un artículo periodístico.

Bueno, la Fiscalía, entiendo que sabedora de la incidencia de este fallo de la Corte, dice que no va a predicar sobre el tema del dictado del estado de sitio. Sin embargo, sin este vértice de razonamiento, no se llega a comprender la visión de los hechos que se plantea, porque se llega al absurdo. Entonces, si la orden no habría sido del expresidente, atribuir todo este entramado, este actuar teóricamente abusivo y represivo de órdenes, en la cabeza de un secretario de Estado, un jefe policial y oficiales superiores que habrían actuado, me pregunto yo: ¿para qué, por orden de quién, con la finalidad de qué? ¿De que no caiga un jefe de Estado y su gabinete sin que nadie se los hubiera solicitado? Esto es absolutamente absurdo, el razonamiento es ridículo.

En lo que a nuestro asistido compete, la cuestión todavía adquiere ribetes, más descabellados, donde si bien por momentos ambas acusadores le reprochan una actividad negligente, por otra parte hacen hincapié en lo desaprensivo y abusivo de las órdenes, supuestamente adoptadas en un todo de acuerdo con las directivas dadas por el jefe de policía Santos a pedido del señor Mathov. Incluso se llegó a decir que permitió y consintió la actuación de la Policía Federal sobre las Madres de Plaza de Mayo, cuando fue justamente Andreozzi el que intentó impedir

todo desborde en ese sentido. Las órdenes están documentadas en las modulaciones. Por eso señalé recién que todas las conclusiones que se efectuaron se cimentaron sobre estereotipos y prejuicios, sobre todo en cabeza del personal policial. Si no, no se puede llegar a entender cómo todas las órdenes dadas por nuestro asistido, pero incluso por su inferior, Gaudiero, de repliegue en lugar de ser entendidas como un intento de poner coto al desborde que se había generado luego de que numerosos manifestantes arribaran al centro porteño, bueno, fueron interpretadas como un acto para hacer más efectiva la represión y violar el derecho a la protesta.

Toda intervención que no tuvo fue entendida como una actitud desaprensiva y desinteresada al curso de los hechos, en lugar de entender que Andreozzi ese día tuvo que atender una infinidad de temas vinculados con la seguridad de toda la que Capital Federal que apremiaban de igual modo que lo que sucedía en el centro porteño y de lo cual él tenía que hacerse cargo por la función que reglamentariamente le competía. Pero vamos a volver sobre esto.

Y a esto se suma la alucinada visión de que fue, en todo caso, el denominado ilegítimo e imprudente desalojo, en esa lógica de acción y reacción, la que habría provocado la gente para que cometiera todo tipo de desmanes que luego se generaran en el centro, y ahí se efectuó un salto argumental absolutamente más descabellado aún, estableciendo una relación directa entre el desalojo a la Plaza de Mayo, los cinco homicidios y todos los lesionados por los cuales fuera acusado mi pupilo.

Realmente esto no lo pude entender, tuvimos que releer varias veces el alegato de las contrapartes. Pensábamos que nos faltaba algo, que algo no habíamos llegado a comprender, pero la verdad no, es así. Esa es la argumentación: con motivo del desalojo, se producen los homicidios. Sin embargo, habría algo ahí que estaría faltando. Incluso, la Fiscalía llegó a expresar que los manifestantes fueron provocados intencionalmente con la excusa de reprimir. Yo no sé esto de dónde lo sacan. Claramente esto no es lo que surge de las modulaciones de la Metro I, donde se plasma la llegada de centenares de gente, en camiones, se habla de mil trescientos, mil cuatrocientos, y por eso digo que además las acusadoras recortan arbitrariamente la realidad. Porque cuando hacen el análisis de lo que pasó, lo que sucedió con los manifestantes en el centro, por lo menos a partir de las 13 horas, está absolutamente recortado, tienen una visión tuerta.

Y el broche de oro de toda esta forma de razonar es que se agrupa en un puñado de normas que antes no habían sido consideradas. Se varían los cargos utilizando aquellas nuevas normas como nuevos incumplimientos y abusos funcionales. Y sin más se concluye que esas nuevas infracciones del deber elevaron el riesgo de producir lesiones y muertes de manifestantes, las que se habrían concretado, siempre según la acusación, en los cinco homicidios reprochados y las cuarenta y ocho lesiones por los que Andreozzi fue acusado.

Sin embargo, a la hora de expresar... Me dicen que puedo llegar a incendiar los papeles con la luz. Sin embargo, a la hora de expresar concretamente cuál fue la infracción que se habría concretado en el resultado, ninguna de las acusadoras concreta su razonamiento, no lo pueden bajar a la realidad, porque, sencillamente, no saben qué pasó en cada hecho que endilgan, y por eso resulta imposible reconstruir si esos hechos fueron o no en el marco del operativo dispuesto y con motivo de este operativo.

Y, en definitiva, eso fue lo que condujo, por lo menos a criterio de esta defensora, a que el doctor Borda tuviera que recurrir muchas veces a la muletilla de "la policía": "la policía esto", "la policía lo otro", como si la policía fuera un sujeto de carne y hueso. Y esa es la consecuencia de las deficiencias que señalara en el día de ayer respecto del

deficitario modo de formular la acusación y la indeterminación del hecho.

La Fiscalía luego de incontables abstracciones finalmente vuelve a la génesis del parque antitumulto y los elementos de protección y ausencia de control. La querella, más acorde a las limitaciones que por lo menos había establecido en su requerimiento, nos agrega la inexperiencia de parte del personal asignado por ser recién recibido o de otras áreas no operativas o deficiencias en los medios de comunicación o la portación del arma reglamentaria o la falta de impedimento de utilización de las municiones de plomo. Sin embargo, tampoco hemos podido escuchar de la boca de ninguna de las acusadoras la forma en que aquellos incumplimientos se concretaron en los resultados, y donde se ha intentado dar una explicación más concreta a los razonamientos son contradictorios, pues ambas argumentaciones han oscilado entre lo abusivo de las órdenes por un procedimiento policial absolutamente desmedido por sus fines y un actor imperito, donde se envió gente inexperta, especialmente agentes recién recibidos, oficiales sin cantidad suficiente de balas de goma.

Y esta es la primera contradicción: ¿se quería reprimir a toda costa o el procedimiento fue algo planeado así a la pasada? Digo yo, con los elementos que recreó la Fiscalía, ¿acaso no era más razonable concluir que el procedimiento policial estructurado por la orden de servicio 4863 fue previsto de ese modo, como tantos otros anteriores con resultado pacífico porque no se esperaba la pueblada que se desencadenó ese día luego del mediodía? ¿Por eso se enviaron agentes, por eso la provisión de balas de goma era la reglamentaria? En tal caso, la falta de elementos de protección se debió no a la existencia del desinterés de los directores del operativo, sino que esos elementos al año 2001 eran absolutamente escasos y no formaban parte del uniforme habitual, tal vez incluso porque al año 2001 se registraron una de las crisis económicas más grandes que vivió nuestro país. Todos lo vimos como agentes del Estado lo que nos significaba para nosotros la falta de medio. Y por eso las complicaciones para hacer frente a la escalada de violencia que se desencadenó ese día.

¿No resulta más razonable, señores jueces, interpretar que cuando Andreozzi le indicó a la caballería que no siguiera a los manifestantes, detenciones puntuales o que la fuerza se replegara ante la falta de parque eso significaba lo que sus palabras expresan, no que arremeta con la caballería, que detenga indiscriminadamente, que disipare con lo tenga o haga lo que quiera?

Luego de este alegato y los razonamientos que habremos de efectuar sobre la prueba del debate y las normas que rigen el caso consideramos que el Tribunal quedará absolutamente persuadido de la inocencia de Andreozzi, que no incurrió dolosamente en ningún abuso funcional ni incumplimiento normativo alguno vinculado al resguardo del orden público. Tampoco que tuvo una actuación imprudente ni que descuidó la vida e integridad de la gente que estaba en la calle el día 20 de diciembre del año 2001.

Para efectuar este análisis, vamos a tener cuatro ejes concretos. El primero es que voy a dejar en claro por lo menos que no son parte de contradictorio para esta parte dos hechos que la acusación ha tenido por probados, y que nosotros no vamos a discutir.

La primera —me refiero a las dos acusadoras, ¿eh?— y que no es objeto de discusión, por lo menos con mi contraparte, es que en la jornada del 20 de diciembre quien asumió el comando operacional de la Fuerza de manera directa y no lo perdió en ningún momento, ni aun frente a sus ausencias, fue el entonces jefe de la Policía Federal, quien actuaba respondiendo a directivas específicas de las áreas correspondientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Esta circunstancia la reconoció todo el personal policial que vino a comparecer al debate, no solo los oficiales superiores, inclusive el propio subjefe de la Policía Federal, el señor Cannizzaro, lo reconoció acá en debate. Él dio las directivas generales, dio algunas directivas tácticas, más allá de las directivas tácticas de contención y de intento de contención del desmadre que pueden haber dado el superintendente de Seguridad Metropolitana y el director general de Operaciones.

Esta afirmación de que el jefe de la Policía Federal fue el conductor operacional de la fuerza, como veremos, tiene sin duda una incidencia directa a la hora de evaluar la posibilidad de Andreozzi de modificar el curso de los sucesos en virtud de las obligaciones de control que se dicen desatendidas. Era el exjefe de la Policía Federal el que, en tal caso y tal como las acusadoras recrearon lo que sucedió ese día, podía conjurar los riesgos que se habían generado.

Y en esto tengo que hacer un alto, señor presidente. Lamentablemente, a mí no me gusta tener que contestar la postura de defensas con las que tenemos intereses contradictorios, pero de algún modo se ha intentado poner en cuestión la credibilidad de nuestro asistido vertidas en sus manifestaciones indagatorias.

Lo cierto es que nosotros entendemos que no ha habido variaciones, más allá de que sí su primera declaración indagatoria no haya contenido eventualmente toda la información que la defensa del señor Santos consideraba que debió haber volcado. Lo cierto es que, en primer lugar, esto tuvo su génesis en que en los interrogatorios eventualmente, en esta forma tan amplia y deficitaria de imputar, no fueron conducidos hacia una imputación concreta.

Más allá de eso, ya desde su primera declaración indagatoria, y creo que de su primera manifestación espontánea, la relación con la información respecto de los fallecidos y la cita respecto de que el estado de sitio estaba por sobre la justicia surge de ahí. Y si eventualmente la primera declaración indagatoria, la del 4 de febrero, muy un poco más light y la segunda no, eventualmente se puede haber debido —y en eso nosotros encontramos la explicación— sí en la detención del señor Santos. Claro sí. Pero yo le doy una interpretación inversa. Eventualmente, nuestro asistido se ha sentido liberado de esa relación de obediencia que lo unía con el exjefe de la Policía Federal y decidió ejercer, tal como correspondía, desde el primer momento su defensa material en la declaración indagatoria.

Por otra parte, bueno, el Tribunal sacará sus propias conclusiones con el alegato. Nosotros no elaboramos tesis conspirativas, nos limitamos a manifestar los reglamentos, qué es lo que surgía y cuáles son las obligaciones que le competía a cada uno y analizarlo sobre la base de la prueba del debate. Pero lo que sí tengo que decir es que la tesis de la contraparte siempre ronda al complot, un complot durante catorce años, que primero lo llevó a cabo la doctora Servini. Nosotros no desconocemos y lo hemos planteado acá que hay un problema concreto respecto de su imparcialidad frente al caso. Pero no abrevamos en la tesis del complot. Pero después el complot de esa defensa pasa a lo que pasó en la calle, el tándem Derecho-Fernández. Después hay otro complot, que es el complot... También, es un complot de distintas personas en distintos momentos de la vida durante catorce años. El otro complot fue entre la defensa de Gaudiero y el doctor Borda acá en el debate. El otro complot es de las víctimas, que teóricamente ninguno resultó lesionado, según plantea esa defensa. Y el último de los complots, que por supuesto es el que nos toca, es cuando de boca de los defensores —que esto es lo que a nosotros nos dio... nos generó cierta incomodidad—... es que también hubo otro complot entre la defensa pública y también el doctor Borda cuando se señala que nuestro asistido complotó o... no me acuerdo cuál fue

la palabra... con el doctor Borda para seguir sosteniendo hipótesis falsas. Realmente a nosotros nos generó pavor, sobre todo porque no dijo nada distinto de lo que viene diciendo desde hace catorce años. Que además se corroboró con los dichos que desde el día uno viene diciendo la gente de la Sala de Operaciones.

Bueno esta es una aclaración que queríamos hacer. No vamos a agregar sobre esto nada más. Creemos que el Tribunal podrá analizar lo que sucedió y la credibilidad de cada uno con la prueba del debate.

Pues bien, entonces, volviendo al comando operacional a esa situación dada por cierta por las acusadoras, también nosotros le vamos a agregar las órdenes de tipo operativo que dio la exjueza de instrucción en el teatro de los hechos, tal cual recreara el doctor Valerga Aráoz y mi colega en el día de ayer.

La otra arista importante para nosotros es que también las acusadoras de manera concreta han expresado que la situación que aquí se analiza se dio en un contexto de situación extraordinaria. El doctor Viera recuerdo que al momento de analizar los atenuantes a la hora de hacer mérito del quantum punitivo manifestó que los hechos objeto de este juicio ocurrieron en el contexto extraordinario y sin precedentes de las importantes protestas sociales desarrolladas especialmente durante casi toda la jornada del día 20 de diciembre. El doctor Borda se explayó en similares términos haciendo hincapié sobre la situación excepcional generada por el dictado del estado de sitio. Incluso varios de quienes declararon en este debate —me refiero al personal policial— definieron al evento que se vivió ese día como único en la vida de un policía. Recuerdo ahora los dichos de Pelachi y Moyano, por ejemplo. Pero varias de la gente del COF también así lo definieron.

Y estas afirmaciones no podrá pasar por el alto el Tribunal que tienen una incidencia absolutamente gravitante a la hora de analizar las posibilidades de previsión de nuestro pupilo cuando se analizan las supuestas conductas descuidadas y si era posible para él motivarse fácilmente en los deberes y reglamentos que se dicen incumplidos cuando la situación de hecho en los que debía aplicarlos no había tenido precedentes en toda la historia de nuestro país. Lo dijo la acusación.

El otro tema que es central para nuestra parte es que a la época de los hechos no existía un protocolo de actuación de la fuerza de seguridad en materia de manifestaciones públicas. Y al punto tal llegó el vacío reglamentario que, más allá de la existencia de algunas normas genéricas en materia de derechos humanos y algunas específicas de la Policía Federal sobre la utilización del armamento, este vacío fue admitido por la propia querella del CELS cuando señaló qué no encontró más doctrina que citar para la materia que una tesis doctoral de una jurista española.

En fin, todo este tema adquirió notable actualidad en los últimos días. Los últimos diez días se estuvo debatiendo bastante tanto sobre el protocolo de actuación de la fuerza de seguridad. El primero que se dictó, por supuesto, muy posteriormente a los hechos, fue la doctora Nilda Garré como ministro de Seguridad en el 2011 y el último, en los días pasados. Obviamente todos posteriores, entonces, a la época, de los hechos, y ambos protocolos parecen estar en las antípodas. Sin embargo, tienen una nota en común: los dos declaran la necesidad de su dictado con el fin de poder dar certeza al personal policial y del resto de las fuerzas de seguridad sobre las normas que rigen su actuación.

El protocolo de Garré concretamente al inicio explica que la elaboración del protocolo permite establecer reglas precisas que brindan, cito textual: "certeza a los funcionarios involucrados respecto de la legalidad de su accionar y al mismo

tiempo facilitan el adecuado monitoreo y evaluación de dicha actuación".

La primera conclusión, entonces, que podemos extraer es que el propio Estado ha declarado que previo a su dictado no existía sobre tan sensible cuestión criterios normativos claros, más allá de algunas normas aisladas sobre el modo en que debía conducirse la fuerza de seguridad en materia de manifestaciones públicas, que son las remitidas en su momento por Munizaga, y las vamos a analizar con posterioridad.

Por el contrario, la Jefatura debía regirse por aquellas normas que eran evidentemente enlazadas... A las normas me refiero que remitió Munizaga, que eran enlazadas por la voz de la experiencia y el sentido común, lo que era bajado a los estamentos inferiores a la hora de la actuación.

También indiqué que ambos protocolos se encuentran en extremos absolutamente diversos. El primero toma el acto de manifestación como la expresión de un derecho constitucional a la protesta priorizando el diálogo y el uso de armas no letales en el manejo de la misma, no así respecto de la munición de goma o uso de la caballería, etcétera, que sí lo contempla como un medio eficaz disuasivo.

Y el segundo de los protocolos toma a las manifestaciones públicas como un acto que afecta derechos de terceros y la seguridad pública. Se prohíbe el corte de las vías de circulación, se recuerda la tipificación de la resistencia al desalojo dentro del artículo 194 del Código Penal y a quienes realicen daños. En ese marco, en la tipificación se recuerda en el artículo 183 del Código Penal, autorizando al personal policial a detener en esos casos por flagrancia y también por lo menos a proceder a la detención con los fines de identificación a quienes realicen daños o utilicen elementos contundentes, armas inflamables o pirotecnia de cualquier tipo. Respecto del uso mínimo y racional de la fuerza y el uso de armas no letales, deriva a posteriores protocolos específicos de la fuerza de seguridad que hasta la fecha no han sido redactados.

Más allá de la opinión personal que yo pueda tener sobre el modelo de Estado que implica semejante resolución ministerial, obviamente avalada por la actual cabeza del Poder Ejecutivo, la segunda conclusión que podemos extraer de esto es que aún luego de catorce años después de los hechos se está discutiendo cuáles son los estándares que deben regir la actuación de la fuerza de seguridad en materia de manifestaciones públicas: desalojo o no desalojo, detención o no, uso o no de armamento reglamentario. Es decir, las acusadoras están reclamando a nuestro pupilo no haber obrado en base a criterios de prudencia establecidos en protocolos dictados con mucha posterioridad a los hechos y a la fecha reelaborados con criterios absolutamente disímiles.

Y algo más sobre este protocolo, me refiero al protocolo de la doctora Bullrich. Califica solo como manifestación pública a la concentración pacífica de personas. Es decir que a los ojos de este protocolo todo lo que sucedió en el centro porteño con posterioridad de las 13, 14 horas del día 20 de diciembre no fue una manifestación pública.

Y en esta causa señalé que se consultó sobre las normas que regían la materia. Las informó Munizaga a fojas 169 y siguientes de la causa Mathov. Las voy a reseñar porque después las voy a analizar, pero sí quiero que el Tribunal las tenga presentes.

Lo primero que dejó en claro ahí Munizaga es que las decisiones se gestan a nivel político para que la policía las ejecute. Señala que las órdenes de Operaciones son directivas generales... Perdón... Sí, de Operaciones. Pero el oficial a cargo del sector es el que toma las decisiones en el lugar. Y así, entonces, informa las normas que rigen la actuación del personal policial, como las normas... la ley orgánica de la Policía Federal; la reglamentación de la ley orgánica, que es el

decreto 6580/58; la reglamentación para personal policial de la Policía Federal; la ley de seguridad interior; los principios básicos sobre el empleo de armas de fuego, del año 97; un instructivo del Ministerio del Interior del 4 de agosto del 99, y después la ampliación de las directivas sobre el uso de armas de fuego, que fue la efectuada por el señor Santos el 22 de junio del año 2000.

Las querellas podrán decirme que, en realidad, no podía omitirse en el análisis otras normas que no son las mencionadas —que fue las que señalé ayer—; pero lo cierto es que desde el punto de vista de las normas que constituían la medular instrucción del personal policial son las reseñadas, no son ni las normas de Turku ni nada que se le parezca.

Tampoco podemos dejar de señalar en el análisis, a pesar de que Munizaga no las trajo a cuento, el reglamento de armas y tiro, que es el reglamento número 8, que fue mencionado por el personal policial, y la orden del día 150 bis. A todo lo cual nos vamos a referir después en el análisis.

El último punto central en la discusión de la responsabilidad —por eso yo hablaba de cuatro ejes— es que todos los estamentos intermedios y superiores, incluidos los fiscalizadores del operativo y el propio jefe de la fuerza encargada de la dispersión de los manifestantes y sus jefes operativos se encuentran sobreseídos. Me refiero a Palacios, Rosasco, Salomone, Trezeguet, Fernández, Miglino, Mancini y Cannizzaro.

Esta circunstancia, sin duda, no es neutra para el análisis de la acusación, por el contrario, resultan decisivas cuando parte de la imputación es la falta del adecuado control. Es absolutamente descabellado que el Estado haya desvinculado lado a quienes actuaron en el terreno de los hechos como oficiales superiores dando órdenes y que tenían un deber de control directo sobre el campo; pero que a pesar de ello impute a su superior, que no estaba en el lugar, en base a un deber genérico de control bajo el argumento de que no podía desconocer lo que estaba pasando en ese mismo campo.

No hace falta para esto apelar al principio de confianza que destacaron... que descartaron, perdón, las acusadoras, sino a la más básica lógica jurídica, pues el silogismo del que parten en absolutamente errado, hay un problema en una de sus premisas: si los estamentos intermedios actuaron bien, que fueron los que ejecutaron las órdenes, es imposible que el Estado le diga que a quien debía controlarlos de manera indirecta actuó mal.

En fin, vamos a pasar ahora al tema de las órdenes de detención.

Todo el tema de desalojo yo dije ayer que estaba absolutamente por fuera del objeto procesal, pero nos vemos obligados a tratarlo por un expreso pedido de nuestro pupilo. Digamos, nosotros le explicamos reiteradamente que no era fundamental para él que nosotros diéramos esta explicación, porque justamente no formaba parte del objeto procesal. Pero él insistió, así que cumpliendo nuestro mandato lo vamos a hacer.

E insistió porque consideraba que debía darse una explicación, sobre todo cuando una de las querellas manifiesta de una manera absolutamente inmotivada que las Madres de Plaza de Mayo fueron acosadas por el personal policial a la vista del señor Andreozzi mientras él estaba en la Dirección General de Operaciones; dejó hasta entrever que él lo permitió.

La verdad, que esta afirmación no solo se contrapone con las modulaciones combinadas con las imágenes del canal 4 de la DGO, sino que tampoco se compadecen ni siquiera con los testimonios del personal policial y mucho menos de Fernández y Miglino.

Lo que surge de las modulaciones, y así lo ratificó Miglino en la audiencia del día 22 de mayo del 2015, es que las órdenes del señor Andreozzi dadas tempranamente fueron las de

habilitar el tránsito de la calle Balcarce, por orden, además, del jefe de la Policía Federal, lo que va haciendo el propio Miglino con el diálogo y luego con el personal policial tomado de la mano.

Hay una orden, que es la que hizo referencia la querella cuando empezó a elaborar su teoría de que varios de los manifestantes, pero especialmente las Madres de Plaza de Mayo, fueron molestadas a la vista del señor Andreozzi, y empezó a efectuar sus conclusiones sobre la base de una modulación de las 9:07, o que tiene su inicio a las 9:07, donde Miglino, que era el 402, dice: "Bueno, se agotaron las palabras, voy a avanzar en primera instancia con personal de comisaría y posteriormente con la guardia de infantería", y ahí dice: "QSL".

Posteriormente, entonces, viene la modulación del superintendente de Metropolitana, que le pide que se comunique QSO con él. Era Miglino el que quería utilizar a la gente de comisaría y la guardia de infantería ya para empezar el desalojo, y es verdad que estaban las Madres de Plaza de Mayo por ahí.

Evidentemente, esa conversación, lo que se dijeron entre ellos, que es además lo que también recordó Miglino, es que no utilice la guardia de infantería. Se lo dice acá. Porque, justamente, después Weber quiere intervenir y le dicen: "No, no", le dice Passi, "Ahí nomás con su grupo, señor". Y lo único que le piden a Weber es que corra un vallado. Miglino quería intervenir con comisaría y guardia de infantería, el superintendente le pide que se comunique y evidentemente le dijo: "No, mire, la guardia de infantería acá no". Weber quiere intervenir y lo paran desde la DGO.

Tienen que leer las modulaciones entre las 9:07 y las 9:15, que están a fojas 130 y vuelta, y ahí se van a dar cuenta de todo esto que les vengo diciendo.

Posteriormente —me refiero, obviamente, a estas órdenes, porque además fue las que destacó la acusación— está la orden de detenciones de las 10:04, esta que venía enlazando, además ya con el preludio de ésta, la querella, donde el superintendente le dice al 402 que deje de hablar con esta gente y detenciones puntuales. Y acá es donde, entonces, el doctor Borda concluyó: "Claro, esta gente con la que estaba hablando Miglino eran las Madres de Plaza de Mayo, que estaban del otro lado del vallado". Andreozzi le pidió que deje de hablar con esa gente —creo que lo dijo así—, que eran las Madres de Plaza de Mayo y que las detenga.

Y, en realidad, si uno compatibiliza lo que pasó en el canal 4 con la modulación de las 10:04, es exactamente lo contrario a lo que afirmó el doctor Borda. Primero, la orden de las 10:04 fue una retransmisión de la orden de las 10:03 dada por el jefe de la Policial Federal, que evidentemente también estaba en la Dirección General de Operaciones, la que solo es reproducida por el señor Andreozzi un minuto después. Pero las detenciones puntuales las pide a la gente que estaba tratando de ingresar del otro lado del vallado, no de las Madres de Plaza de Mayo, que no olviden que estaban detrás del vallado. En el minuto, si se observa, a las 10:11 salen y se van caminando como a dos cuadras. No hay ninguna orden relativa a las Madres de Plaza de Mayo ahí. Y la orden de detención de las 10:04, insisto, lo que incluía era la gente que estaba intentando pasar del otro lado del vallado. Era obvio que nadie iba a detener a las Madres de Plaza de Mayo, de hecho, si se ve hasta el propio... ni a Derecho se le ocurrió detenerlas, y esto está a foja 141 vuelta. Cuando ordena las detenciones, dice: "Sin detenciones ahí", cuando hablan de las Madres de Plaza de Mayo, las que según, además, los partes informativos pudieron afortunadamente hacer la ronda alrededor de la pirámide.

Obviamente el inconveniente con las Madres se suscita después con la caballería, que es recién a las 11:33, momento en el cual mi pupilo es el que hace justamente él la observación de

que replieguen y de que no persigan a los manifestantes. Sin embargo, las acusadoras quieren hacer aparecer como que mi asistido estuvo todo ese tiempo a cargo de Operaciones en ese tramo, y aspecto obviamente negado por él porque en ese momento estaba el subjefe también presente, que reglamentariamente era el que debía reemplazar al jefe de policía en sus ausencias. Incluso basta mirar los cruces telefónicos entre Andreozzi y el subjefe para ver que tienen once comunicaciones telefónicas entre ellos.

Y esto, insisto, no es un invento de la defensa que ante la ausencia del jefe de policía era el subjefe el que quedaba a cargo. El artículo 21 de la ley orgánica de la Policía Federal es el que prevé las facultades y funciones del subjefe de policía. Inexplicablemente, no está acá en debate dando explicaciones como imputado. Establece que es función del subjefe de policía participar en la fiscalización —enfatizo la palabra "fiscalización"— e intervenir en el funcionamiento operativo y administrativo de las dependencias que le están subordinadas, cooperar en su acción con el jefe de la Policial Federal reemplazándolo en su ausencia, enfermedad o delegación con todas las obligaciones y facultades que le corresponden, y proponer las modificaciones que estime convenientes para mejorar la actuación... mejora o actualización del servicio. Es decir, no solo que Cannizzaro era el fiscalizador, sino que además era el que debía, y reglamentariamente, reemplazar al jefe de la Policía Federal en su ausencia. Con lo cual, cuando las acusadoras hacen el salto argumental de afirmar que cuando el jefe se retiraba era Andreozzi el que quedaba a cargo, es falso. Pero no es que nosotros lo afirmamos tratamos de atar con alambre testimonios sueltos. Es lo que surge de los reglamentos de lo que hizo la Policía Federal ese día.

Y el artículo 22, por el contrario, que es que el dispone las obligaciones del superintendente, establece que su misión es la de cumplir las funciones de policía y de seguridad en Capital Federal, atender las funciones de regulación del tránsito vehicular, peatonal, y asegurar y salvaguardar las personas y bienes en caso de incendio, derrumbe, inundación o siniestro. Bueno, que fue lo que hizo Andreozzi ese día.

También la Fiscalía, contraviniendo los dichos del CELS, cita la propia indagatoria de Andreozzi para afirmar que la orden respecto a la caballería la da por intercomunicador desde el despacho del jefe y por haber observado eventualmente esa secuencia. Nosotros eso no lo desconocemos, incluso lo reconoció Cannizzaro acá y el propio Gaudiero en su segunda declaración indagatoria, que es el que nos informa que retransmite la orden que da Andreozzi a través del intercomunicador. Es decir que Andreozzi no estaba tampoco en Operaciones con la salida de la caballería, estaba en el despacho del jefe de policía. No existe una sola constancia ni testimonio que indique que Andreozzi fue el que ordenó la actuación de la caballería y menos de aquel modo.

Salta a la vista esto del hecho de haber frenado su actuación indebida en dos oportunidades, porque el problema no es que actuara la caballería —hasta el protocolo de Nilda Garré de 2011 lo autoriza—, el tema es el modo en que se hizo. Pero quien dispuso el modo en el que actuó la caballería, fue René Derecho en la Plaza, y esto surge de las modulaciones. Fernández estructuró el desalojo y Derecho manejó la caballería. Más allá de quien lo ordenó, digamos. Andreozzi no fue. Si fue el jefe de policía o fue el comisario Fernández, eso lo va a determinar el Tribunal, pero lo que salta a la vista es que Andreozzi no fue.

Esta secuencia está documentada a fojas 141 vuelta de las modulaciones en ese tándem entre el 502 y el C7, que según Fernández la dispone luego de recibir la orden del jefe de policía Santos. En el canal 4, entonces, se advierte la salida a las 11:33, 11:37 del canal 4 se advierte la actuación de la caballería y a las 11:38 se documenta, digamos, es visible, no

fácilmente advertible, pero sí se ve una embestida contra una de las madres. Yo desde lo personal, por lo menos en el de las 11:38, pareciera que el caballo a la persona se le va. Pero de todas maneras obviamente la actuación en general fue absolutamente impropia y eso fue lo que generó la orden de Andreozzi, que nadie más dio, a nadie más se le ocurrió dar órdenes de frenar la caballería. Lo que es insólito es que quien estructuró el desalojo y quien manejó la caballería estén sobreseídos y Andreozzi está acá dando explicaciones de por qué frenó a la caballería, por poco le tiene que decir que... le dicen que fue él. Bah, no por poco, le dicen que fue él.

Andreozzi siempre abogó, como surge de las modulaciones, por el uso gradual de la fuerza y la demostración está en las observaciones que le hizo a Miglino desde temprano: que no utilice la guardia de infantería cuando le pareció impropio, el llamado de atención de la caballería. Salvo que se piense que entre las 9 de la mañana y las 11:30 Andreozzi se volvió loco y empezó a dar órdenes descabelladas y violentas para reprimir, totalmente desvinculadas de su forma habitual de actuar.

Recuerdo acá cuando compareció el exsuperintendente del Interior, Moyano, que habló del concepto que le merecía Andreozzi y recordó... creo que dijo que fue excepcional la actuación que tuvo el día anterior respecto de las columnas de manifestantes de West. Pelachi lo calificó como un policía intachable. En cambio, digo, se toma por eruditas las palabras de René Derecho, al que la propia querella lo tildó, por boca de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de torturador, y de Palacios también, que se han tomado como palabras eruditas cuando el propio Santos está querellando por el encubrimiento por el atentado a la AMIA. Y Andreozzi no tiene nada, digamos, no hay nada en su legajo de servicio que le puedan reprochar.

Digo, la actuación de la gente no se puede descontextualizar de la persona que las hace, pero tampoco, además, virar el sentido expreso de los términos, como señalé al inicio.

Entonces, a los pocos minutos de todo este evento de la caballería, evidentemente Palacios se comunica con posterioridad con Andreozzi —que es a las 11:55, según el horario de la Fiscalía; 11:49, según las modulaciones—, y Derecho dispone reconstituir el vallado a la zona central de la Plaza en virtud de la orden que le da Andreozzi. Esto está a fojas 144 vuelta. Nuevamente Andreozzi tratando de contener y que no haya desbordes.

En ningún momento Andreozzi ordenó el desalojo de la plaza ni el despliegue de la totalidad del vallado, ni antes ni luego de esa orden. Esa disposición la tomó el 502, lo que, por otra parte, no aparecía descabellado conforme ya los desmanes que empezaban a suscitarse. Pero además les recuerdo que si esta orden era descabellada, fue tomada también en el terreno en parte por Fernández, que también está sobreseído.

En definitiva, lo que hizo Andreozzi a las 10:04 fue solo retransmitir una orden de detención de carácter puntual, esto es por delitos, desobediencia o por estado de sitio, tal como había hecho saber Mestre la noche del 19 de diciembre, y hoy, de hecho, ordena la actual ministra de Seguridad expresamente en su nuevo protocolo.

Luego está la orden de las 14:08, 14:14 de la juez relativa al desalojo de la Plaza. No consta que Andreozzi hubiera estado en ese momento en la Sala de Operaciones, donde Derecho modula en presencia de la doctora Servini que se puede despejar la Plaza, lo cual se va cumpliendo. Y una vez que se cumple, el jefe de la Policía Federal ordena nuevamente: "Todos detrás del vallado", pero como la gente volvía a querer ingresar, Andreozzi dispone a las 14:38, teniendo siempre como precedente la orden pretérita de la jueza: "El COF en las laterales". Y esto, digamos, no tenía tampoco nada extraño. Está a fojas 160 vuelta. "Y basta de gases", también, ¿no?, ordena.

El COF en las laterales y basta de gases. Porque la idea era que la gente se pudiera manifestar.

Ahora, si trataban de traspasar el vallado, iban y venían, iban y venían, no quedaba otra alternativa que cerrarlo. Por lo menos esa fue la idea de Andreozzi. Si alguien tenía una idea diferente, si alguien quería evitar las manifestaciones públicas para poder negociar con el peronismo, eso estaba totalmente fuera del nivel de este personal policial. En todo caso, lo manejaría el jefe de la policía con los estamentos superiores. Concretamente lo que él vio en este caso, actuó como correspondía y además de la mano de la orden precedente de la propia juez de la causa.

Y Miglino es el que ejecuta esta orden, que también quieren decir que se ejecutó de manera brutal. Pero Miglino también está sobreseído y vino a declarar como testigo acá sobre esto. Nadie veo que haya sido especialmente incisivo respecto al modo en que lo cumplió.

Luego, entonces, está la orden de las 17:17, que también se le cuestiona, sobre disuadir en la 9 de Julio y Avenida de Mayo. Después me voy a referir luego sobre esto. Lo único que tengo que decir sobre el particular es que esta orden, en realidad, más allá, digamos, de la valoración que uno pueda decir sobre esto. Lo primero que voy a decir es que disuadir no es reprimir ni tirar con plomo. Disuadir también puede ser a través de la palabra, de balas de goma eventualmente si se necesitan o hacer presencia. Y esto, esta orden, digamos, para los hechos de la 9 de Julio y Avenida de Mayo es absolutamente neutra en el análisis, porque se da con posterioridad a los hechos que se suscitaron. Con lo cual, digamos, si la traen a cuento, no entiendo qué tendría que ver con los hechos materia del proceso. Porque además con los hechos de las 19 horas tampoco guardan relación, que, por otra parte, se desarrollaron en otro lugar y en otro contexto.

Lo que quise significar hasta acá es que pese al gran impacto expositivo que tiene la retórica de los acusadores cuando hablan de un actuar represivo a la vista de Andreozzi, bueno, queda solo eso: expresiones absolutamente vacías de contenido, pues solo arriman conjeturas sin sustento que directamente se contraponen con los testimonios y las modulaciones de la causa. Es decir, todo redunda en la orden puntual de las 10:04 dada luego de la orden de las 10:03 dictada por el jefe de policía, que, insisto, no estaba incluida en el marco de la imputación, pero en subsidio la vamos a tratar.

Mi asistido declaró varias veces lo que significa una orden de carácter puntual. Insisto, de cara al nuevo protocolo de actuación de la fuerza de seguridad, no solo está permitida e incluso a la gente se le dio mucho más de cinco minutos como pida la actual ministra de Seguridad para irse del lugar. Sin embargo, a criterio de esta parte, las circunstancias del dictado del estado de sitio habilitaban las detenciones por estas circunstancias. Nosotros no coincidimos obviamente con la postura que tienen las contrapartes. O cuanto menos, siendo una orden que tenía la apariencia de legalidad, el Tribunal no puede desconocer en el análisis la incidencia del artículo 34, inciso 5º del Código Penal como eximente, o en su defecto de un error de prohibición en los términos del artículo 34, inciso 1º del Código Penal.

Si, como dice la querella, Santos la mañana del 20 de diciembre recibió un llamado del secretario de Seguridad con la orden de Presidencia de efectuar detenciones en el contexto del estado de sitio y cuando el propio ministro la noche anterior había comentado no solo sobre las detenciones que debían hacerse en ese marco, ¿qué pretendían que mi pupilo hiciera?, ¿que impidiera el cumplimiento de una orden que provenía de las más altas esferas de la Policía Federal y que se suponía, tal como acá da por cierto de la querella, que provenía del expresidente de la Nación, de los ministros en el marco de excepcionalidad

que brinda el estado de sitio? Digo, ¿alguno de ustedes lo hubiera hecho? Porque les recuerdo, la orden de las 10:04 no fue "vayan y tiren con plomo"; es "corra a la gente que está queriendo traspasar el vallado". Esa actitud le hubiera valido el cargo y seguramente días de arresto.

Y no puedo dejar pasar por alto el tema de la falta de protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad en el marco del estado de sitio. Realmente es inconcebible que en un país que vivió años de años en estado de sitio no hubiera un protocolo. Pero eso tampoco, esa omisión, se lo podemos atribuir a Andreozzi. En tal caso, era el poder político quien debía haberlo dictado a través del Ministerio del Interior muchos años antes o ese mismo día, si se quiere.

No es cierto ni se ha corroborado en el debate que más allá de los aislados dichos de Santos, que retoma la querella, que se hubiera dispuesto una comisión para que se analizaran los alcances del dictado del estado de sitio. Realmente parece absurdo. ¿Quién hubiera podido constituir una comisión para analizar nada ese día con el caos que había? Menos Andreozzi, que debía atender infinidad de cosas. Pero máxime porque, como señala mi asistido —pero desde su primera declaración, ni siquiera desde la indagatoria; desde la espontánea que presentó hace más de trece años—, fue el propio ministro Mestre quien en la reunión de Casa de Gobierno el 19 de diciembre los instruyó sobre que era misión de la Policía Federal detener en los términos del decreto 1678 del estado de sitio. Pero esta circunstancia tampoco la negó Mestre, sino que la dejó traslucir en todas sus presentaciones y fue coronada por el dictado que convalidó las veintinueve detenciones en el decreto 1682. Si el resto de las detenciones no fueron convalidadas, fue, sencillamente, porque el presidente ya había renunciado.

Pero además tengo que señalar que los propios titulares de Gendarmería y Prefectura, Miranda y Carlos Eduardo Fernández, fueron contestes en este sentido, ratificando la orden dada desde el Ministerio del Interior de detener por estado de sitio. Y así incluso lo hizo ver el COMFER, quien, como nos recordó el doctor Borda en los programas televisivos que exhibió acá de Mirtha Legrand y uno del noticiero de Telefé, se hacía saber que este organismo había enviado una circular a los medios informando sobre las limitaciones que implicaba el estado de sitio al derecho de reunión.

Señalé que el propio Mestre reconoció en sus presentaciones que el estado de sitio ampliaba las facultades de detención de personas. Esto, en primer lugar, surge de la presentación de fojas 168 y la espontánea de fojas 1483.

También ayer reconoció que la detención de aquellos veintinueve ciudadanos se encontró amparada por el estado de sitio. Lo dijo expresamente.

Y lo otro que no podemos desconocer es que... Y también, perdón, reconoció que además la firma de este segundo decreto contaba con toda la información relativa a la detención de estos ciudadanos. Es más, según los propios dichos de Patricia Calandin y Graciela Sartirana, esto también se vio ratificado en el sentido de que el Ministerio estaba en conocimiento de las detenciones y a la espera de la información respectiva para poder redactar ese decreto.

No me sorprende a mí en lo personal que quien fue presidente de la Nación haya intentado minimizar el peso jurídico del decreto 1682/01, donde se pone a disposición del Poder Ejecutivo esas veintinueve personas bajo el argumento que en realidad fue un decreto absolutamente inocuo, porque cuando lo firmó la gente ya estaba en libertad.

Bueno, esto no es así. Mucha gente obtuvo la libertad en la madrugada del día 21 de diciembre.

Pero, bueno, en realidad, declaró con las limitaciones del artículo 18 y posteriormente, como todos nos imaginamos, fue denunciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con

lo cual, entiendo la postura, la particular postura en la que tuvo que declarar el ex presidente acá. Sin embargo, la cita que en el propio decreto se hace mención del fallo Granada de la Corte, positivamente recordado por el doctor Borda acá, hace que justamente no se pueda entender otra cosa más que la intención fue convalidar detenciones efectuadas con posterioridad al dictado del decreto de estado de sitio. En el fallo Granada, lo voy a mencionar brevemente si lo encontrara, pero bueno, la realidad de la situación es que se había dispuesto la detención en el año 85 de un número de personas sin el decreto del estado de sitio. Con posterioridad se dictaron dos decretos: uno dictando el estado de sitio y después un decreto posterior acomodando esas detenciones al decreto del estado de sitio dictado previamente. La Corte convalidó en ese momento ese modo de obrar del Poder Ejecutivo y las dio por válidas esas detenciones. Y bueno, es lo que efectivamente pasó acá y además lo que se quiso hacer y por eso se cita la doctrina del fallo Granada en el decreto 1682.

Se discutía acá sobre las libertades también que podían restringirse durante el estado de sitio y tengo que señalar que las libertades afectadas se refirieron únicamente a las de locomoción. Dice la Querella que estas detenciones fueron ilícitas y abusivas porque el decreto no disponía la restricción a la libertad personal. Pues bien, la doctrina discute aun hoy sobre las libertades específicas que puedan restringirse, a partir del conocido precedente Sofía de la Corte entre otros, allí se dejó sentado el criterio de que el derecho de reunión es uno de los que efectivamente puede restringirse durante el dictado del estado de sitio. Linares Quintana también abreva en esta postura. Y en el caso concreto, incluso, si se lee el decreto 1678 respecto de cómo allí se indica, actos de violencia colectiva que han provocado daños y puesto en peligro personas, bienes, con una magnitud que implica un estado de conmoción interior, queda claro que el derecho de reunión era uno de los derechos que podía limitarse en el marco de siempre que hubiera actos de violencia colectiva.

Pero a tal punto esto fue así que si uno lee los términos del decreto 1682... Bueno, no lo voy a leer, el Tribunal lo va a poder ver por sí, esto surge explícito del decreto y lo dijo el ex ministro Mestre. Incluso Suárez Lastra al declarar también en el debate, recuerdo que yo le pregunté sobre el tema del vallado en Plaza de Mayo. Suárez Lastra fue ex ministro del Interior de nuestro país y era en ese momento secretario de seguridad de la Ciudad de Buenos Aires. Le pregunté por el tema del vallado y dijo: Y bueno, yo supongo que era para evitar concentraciones en la Plaza, porque tengo entendido que no podía haber reunión de personas porque estábamos en estado de sitio. Lo mismo ocurrió con Carlos Edgardo Fernández, el ya referido jefe de prefectura, que entendió exactamente lo mismo. Y además, parecer que fue entendido por la mayor parte del personal policial que declaró en debate. Y evidentemente lo mismo sucedió con la juez, pues en el horario en que ella se encontraba en la DGO preguntando por el curso de la acción policial la madrugada del 20 de diciembre ya se estaban dando órdenes de operaciones para efectuar detenciones ante disturbios y en el marco del estado de sitio. Esto está en la página 121 vuelta de las modulaciones. Pero luego también la jueza estuvo en la comisaría 2ª mientras llegaban los detenidos por ese mismo motivo y nada hizo sobre el particular. No encuentro otro motivo más que la coincidencia de la propia juez con la actuación del personal policial, porque además no hizo observación, a pesar de que hizo otras observaciones al personal policial respecto a la caballería, repliegue del vallado no llamó a Gaudiero para decirle no detengan por estado de sitio porque no hay personas que estén mencionadas en este decreto. Y fíjense, señores jueces, digamos, hasta qué punto hubiera sido necesaria la comparecencia de la

juez en esta causa, porque nuestro asistido y el propio Gaudiero dieron órdenes en base a lo que ella misma ordenó y el Tribunal siempre dijo que esto no guardaba relación con el objeto procesal. Entonces si esto fue así, si esta fue la forma de razonar del Tribunal, más a nuestro favor con relación a que el criterio del Tribunal en todo momento fue que lo acontecido en Plaza de Mayo hasta la tarde temprano queda fuera del objeto procesal. Eso es lo que tenemos que concluir o que se limitó ilícitamente el derecho al contradictorio de la defensa cada vez que solicitamos la declaración como testigo de la doctora Servini.

En definitiva, no sólo la doctrina y la Corte Suprema admiten que el derecho de reunión se encuentra limitado cuando opera el estado de sitio, sino que así fue entendido desde las más altas esferas del Poder Ejecutivo y sobre todo por las órdenes específicas que impartió el doctor Mestre, pero además así lo entendió la fuerza. Por lo expuesto, debo decir que nada de abusivo existe en disponer la detención de personas que no acataran la orden de dispersarse y estuvieran generando disturbios en los términos del decreto 16/78. Y eso es lo que pasaba cuando nuestro pupilo da la orden de las 10:04. Andreozzi no era abogado, pero sí se preocupó sobre lo que le competía, instando desde el primer momento y ante la impasividad del subjefe Cannizzaro, tal como aquí recordó, que a través de dos abogados el ex jefe de asesoría institucional Prados y el ex director de comisarías sur Condinanzo que confeccionen entre ambos un instructivo para enviar a las comisarías sobre cómo ordenar la información respecto de los detenidos por estado de sitio para poder informar rápidamente al Ministerio del Interior la información respectiva y estos dos abogados tampoco encontraron ningún inconveniente en las detenciones por estado de sitio. Pero al punto tal eso fue así, no sólo lo reconoció además Condinanzo en la testimonial que se incorporó por lectura, perdón. Al punto esto fue así que si leen el instructivo que está a fojas 261/263 de la causa Mathov, ahí específicamente se consigna que el personal de las comisarías debía consignar con exactitud los datos personales de los detenidos para la confección posterior del decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Es decir que los dos abogados de la Policía Federal designados fue lo que aconsejaron. Entonces, señores jueces, creo que si hay un caso que podría plantearse cuanto menos amparado por el error de prohibición respecto de las detenciones es éste, el de la orden de las 10:04. Creo que hasta un alumno de la facultad lo plantearía como un error de prohibición, por lo cual consideramos que si el Tribunal entendiera que esto formó parte del objeto procesal que fue válidamente incorporado al proceso y que la acusación está bien formulada en este sentido, Andreozzi se encontraría cuanto menos amparado por una que no era abogado, insisto, que trató de establecer una comisión de abogados para que pudiera encargarse de la materia, cuando el ministro les dice que pueden detener por estado de sitio, cuando el Poder Ejecutivo además convalidó esas detenciones a través de un decreto sobre la base de la doctrina de la Corte Suprema en el fallo Granada, por lo menos se habría encontrado amparado si el Tribunal no la consideró ilegítima esa detención bajo un error de prohibición en los términos del artículo 34, inciso 1º y por lo tanto corresponde en cuanto a la imputación por abuso de autoridad vinculada a esa detención dictar su absolución.

También consideramos que en subsidio puede encontrarse amparada ese obrar en los términos del artículo 34 inciso 5º, en tanto la orden de detención de carácter puntual la habría recibido de su jefe jerárquico, fue dictada conforme a las facultades de su superior en el marco de la naturaleza de la relación de subordinación que los unía y fue transmitida dentro de los canales correspondientes por el superior.

Hay un caso que se asemeja un poco al que estoy planteando acá que es el caso de lo que sucedió en el hospital Borda, donde en su momento también habían imputado al actual presidente de la Nación, al actual jefe de gobierno... Bueno, en fin.

Pero, finalmente, a mí me interesa la situación... ¿Todos tienen presente la situación de lo que sucedió en el hospital Borda? Aquel desalojo que terminó con lesiones de personas obviamente con discapacidad mental, médicos, etcétera. Esto fue resuelto el 23 de octubre del año 2014 y después convalidado el 5 de febrero del 2015 por la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala IV. La causa es la 27116/13 del juzgado de instrucción 30. Allí se trató la situación del subjefe de la Policía Metropolitana, Enrique Pelaschi, en la que se hizo mérito en realidad que las órdenes de Pelaschi respecto de lo que en ese momento, no sé si llamarlo como desalojo o represión, también se señaló así en ese momento en la causa, bueno, quedaban amparadas en los términos del artículo 34 inciso 5º, porque habían sido impartidas directamente por Giménez, que era su jefe en ese momento, que después también terminó sobreseído en firme, creo. Que habían sido impartidas por su jefe, Giménez, como jefe de la Policía Metropolitana en el marco de la relación de subordinación por lo cual Pelaschi solamente cumplió las órdenes que esta le impartió y obviamente no eran órdenes con apariencia de ilegitimidad. Por eso hice hincapié en su momento que eran órdenes de carácter puntual, no era que a las 10:03 se había dicho: vayan a disparar con plomo, esa orden hubiera sido absolutamente ilegítima, ilícita y no podría caber en los términos del artículo 34 inciso 5º.

Bien. Bueno, si puedo continuar, señor presidente, acá tengo un tramo de una hora y pico más o menos. ¿Podré continuar?

PRESIDENTE.- Doctora, puede comenzar, lo que ocurre es que estamos un poco supeditados a cuándo comience la audiencia del TOCF 2, pero de todas maneras después prosigue.

DEFENSA (Turano).- Bueno, por ahí puedo hacer un corte... Bueno, entonces pasamos ahora al tema de la constitución, coordinación y el control del operativo de seguridad.

Señores jueces, por lo menos esta defensa de lo que ha podido relevar del debate entiende que no existe ningún elemento que haya arrojado el juicio que permita concluir que la constitución, coordinación y el control del operativo de seguridad del día 20 de diciembre del año 2001 llevado a cabo por la Dirección General de Operaciones dependiente de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana estuvo encaminada a reprimir la protesta social, sino por lo menos en lo que cupo a la actuación del DGO y el superintendente se intentó contener como se pudo una sucesión de desbordes que se llevaron a cabo en el centro porteño que no se esperaban de los cuales ellos por los menos no tenían conocimiento que se fueran a realizar pero de los cuales dan cuenta en esta misma causa y se pudo advertir en los videos y en las propias modulaciones de la Metro 1. También, digamos, esto lo detalló con toda elocuencia el doctor Valerga Aráoz, recapitulando un sinfín de testimonios de policías y manifestantes que hablaron de lo que fue la batalla campal a partir de las 13, 14 horas, que incluso fue señalado por varios policías como, digamos, la visión que tenían ellos del centro porteño que parecía Beirut, Kosovo, Líbano, vinculadas todas las expresiones a conflictos bélicos de máxima gravedad y por todos conocidos. Y ello, digo, esto debido al recambio de manifestantes que arribaron al centro pasado el mediodía y que generaron todo tipo de desmanes. No se puede agregar demasiado más a lo que dijo sobre el particular el doctor Valerga, pero sí quiero señalar lo que fueron las modulaciones en ese sentido. Rápidamente, no las voy a leer textual ni mucho menos, pero a veces, digamos, cuando uno escucha, por eso dije la acusación tuerta, porque cuando uno

escucha la tesis que plantean acá las acusadoras pareciera que no hubo desmanes en el centro porteño y la verdad eso tiene un peso absolutamente gravitante como antecedente después de lo que han tenido que hacer desde la Dirección General de Operaciones. Así se documenta que para las 11:34 ya había entre 1300 y 1400 manifestantes en Plaza de Mayo, esto está a fojas... Siempre me estoy refiriendo a las modulaciones. Fojas 151. A los pocos minutos empiezan a generarse disturbios y a atacar al personal policial. Fojas 155 vuelta. 12:28 el C4 informa que han arribado a la estación de Constitución el Polo Obrero y el movimiento Teresa Rodríguez que empiezan a desplazarse. A las 14:02 indica que 800 a 1000 manifestantes de izquierda van para Plaza de Mayo. 161 vuelta. A las 14:47 se reporta una Columna del Partido Obrero con 400 manifestantes y MTP en contramano por Callao. Digamos, ustedes están visualizando me imagino el mapa desde Constitución a cómo van las columnas llegando al centro. Por eso digo: no es el legítimo derecho de por ahí la madre de alguno que habrá estado en fecha 19 a la noche con la cacerola harta del gobierno del doctor de la Rúa, sino, digamos, estamos hablando de cuestiones que tenían una organización un poco mayor y con más virulencia, ¿no? Foja 162 vuelta, a las 14:53, 150 personas descienden en tres micros en Entre Ríos y Moreno. Foja 163, 14:57 horas, el grupo de izquierda este que venía desde Constitución y fue bajando sigue el avance y están siendo esperados, según se informa la DGO por un grupo en Corrientes y Cerrito que los esperaba para unirse. Esto está a fojas 163 vuelta. Fojas 164 vuelta, a las 15:12 se pide un grupo de asalto para 9 de Julio y Avenida de Mayo, porque se indica que hay un grupo de motos que reúne manifestantes en proporción. Fojas 166 a las 15:22 el Partido Obrero llega a Cerrito. Fojas 166 vuelta, quedan en el obelisco. A las 15:30 ya habían tomado Diagonal Norte, esto está a fojas 167 vuelta. Para las 15:31 la izquierda unida y el movimiento de trabajadores socialistas están detenidos en la Plaza de la República. Esto está a fojas 168. Entre ese momento y las 16:44 es que se suscita la mayor parte de los ataques del grupo de manifestantes al personal policial. Esto está a fojas 168/180 de las modulaciones. Lo que se correspondería con el rango temporal de las muertes que se achacan acá de Benedetto, Riva, Lamagna y Almirón según la acusación. Vamos a volver sobre esto a tratar los hechos de manera puntual, pero lo traje acá como ejemplo nada más para que el Tribunal pueda darse una idea de lo que tuvo que ser la actuación del personal policial ese día, pero desde la DGO, la que debió atender un sinnúmero de epicentros de conflictos equidistantes desde Constitución hasta por lo menos la 9 de Julio. Esa masa humana que se iba dirigiendo hacia Plaza de Mayo rompiendo todo lo que tenía a su paso.

Y acá digo, por lo menos para el superintendente de Operaciones en el nivel que él manejaba de información, incluso me atrevo a decir que también para el DGO, la Plaza de Mayo no tenía, digamos, nada de especial como para impedir que la gente llegara ahí, más que por una cuestión vinculada que la gente no se concentre, se dirigían hasta ahí y querían impedir que la gente se siga concentrando en un lugar más reducido, si se dispersaban sobre la 9 de Julio la gente se disgregaba. El problema era que cuando más concentrada estuviera la gente, más roturas se advertían y eso fue además la que está plasmado en la causa. Pero esto no fue un invento, hubo un montón de causas penales vinculadas a esto, por eso tampoco es cierto cuando la Fiscalía dice que no hubo detenidos por causas penales. ¿Cómo que no? Está la causa Salvatierra que está ad effectum videndi en el Tribunal, hay una causa en fotocopias certificadas a fojas 34 y 35 del principal que es justamente la causa por robo en poblado y banda donde imputan a una persona que es víctima de lesiones que es Ricardo González. Y en ese caso, por ejemplo, la imputación fue por haber sustraído junto con alrededor de 70 personas muebles en diversos comercios y entidades bancarias en

la calle Florida y adyacencias. Incluso fue tal el desmadre que la causa del complot fue la que documentó en mejor medida esto. Por lo menos de fojas 105 a 114 están certificadas o constatadas la cantidad de causas por robo en poblado y banda que se abrieron ese día. A fojas 1155/56 de la causa del complot, incluso una de las compañías de seguro señala que como consideró que el vandalismo que se produjo fue de público y notorio resarció sin ningún tipo de peritaje. A partir de fojas 1200 están todos los informes de las compañías de seguros, informando sobre los siniestros que costearon en locales, restaurantes supermercados, automóviles, son numerosísimos. Y bueno, y después se registran además los informes sobre policías lesionados, móviles rotos, sin precedentes respecto de bomberos, y por supuesto, señor presidente, que esto no lo vamos a desconocer, hubo desborde policial. La imagen televisiva con el personal policial pasando por arriba de un manifestante, y es lapidario, eso no lo podemos desconocer, es una barbaridad. Lo vimos en la audiencia. Pero lo cierto es que los hechos que documentan los resultados dañosos achacados a Andreozzi no están filmados, no hay prueba concreta tampoco de la participación de personal policial en ellos. Lo voy a tratar de manera independiente, obviamente, ¿no? Pero esto no se puede desconocer. Y no hay tampoco, digamos, prueba concluyente que indique que Andreozzi los vio, porque además si hay alguien que cuando vio algo indebido en la medida que pudo lo modificó.

Vamos a hablar ahora entonces del tema de la organización del operativo de seguridad y el tema reglamentario, porque a veces acá se citan muchos testigos, que yo estaba, que no estaba, que lo dijo, que si lo vio de costado, que si me vio delante del monitor, pero la verdad es que acá lo que importa son los reglamentos también, porque es impensable que la Policía Federal se movilice sin los reglamentos, sobre todo cuando además lo que se le imputa es el incumplimiento de los mismos.

Ya dejamos en claro entonces que para la época de los hechos no existía un reglamento interno, un protocolo en materia de manifestaciones públicas, sino un compendio normativo interno. La otra aclaración que vamos a hacer es que los acusadores ampliaron indebidamente las funciones del superintendente de Seguridad Metropolitana sobre la base -y también una de las defensas- sobre la base de los dichos de Prados y su interpretación particular del artículo 22 de la ley orgánica de la Policía Federal sobre la responsabilidad primaria del superintendente sobre la seguridad de la Capital Federal que en ningún caso puede implicar responsabilidad objetiva. De la cual derivaron, entonces, una posición de garante amplificada a toda acción u omisión efectuada por todo el personal policial, imponiéndole un deber de control directo. Pero no contentos con ello, también funde en su función en la DGO, funde la función del superintendente con el DGO sobre el que sí tenía un deber de control directo. Para que quede claro: Andreozzi no condujo el operativo de seguridad el día 20 de diciembre, simplemente porque esa no era su función reglamentaria, por eso no estuvo permanentemente en la sala de operaciones, porque no era su lugar habitual de trabajo. Tenía que atender un montón de cuestiones que ahora las vamos a tratar y además cuando concurrió y vio algo, así lo corrigió. Pero es más, cuando quien tenía dependencia directa y operacional del que era el DGO le pidió asistencia para corregir alguna cuestión también lo hizo, por ejemplo el tema de tratar de conseguir el parque antitumulto o movilizar más el personal del COF, como también lo recordó el comisario Palacios. Esto no significa que mi pupilo deba responder en modo alguno por la inconducta realizada por cualquiera del personal policial de las 53 comisarías de la Capital Federal, como ustedes, señores jueces y el señor fiscal, tampoco responden por las inconductas de sus inferiores, salvo plan común o porque alguna conducta imperita si hubiera determinado el resultado producido por otro ya sea en violación

de los reglamentos o por emprendimiento. Pero esto no sucedió. Entonces para esto hay que analizar cuál es el nivel de control que le imponían los reglamentos a Andreozzi sobre la policía de la Capital Federal y sobre quiénes tenía el deber concreto de control.

Y adelanto que esos incumplimientos no pudieron recrearse en el debate. Como viene recordando mi asistido casi en un grito sordo desde hace más de 13 años, la función del superintendente de seguridad metropolitana no se limita a atender las inquietudes y a controlar al director general de operaciones, sino que tiene una cantidad de departamentos y direcciones que imponen una multiplicidad de funciones. De él dependían: la dirección de seguridad del transporte que abarca líneas férreas y subterráneos, la dirección general de comisarías norte y sur con sus respectivas circunscripciones, un total de 8, 4 por cada dirección. Recordamos acá especialmente a Salomone que era el C2, a Derecho que era el C7, que después lo reemplazó como C2 y a Trezeguet que intervino en la parte de Congreso, los 3 fiscalizadores; a su vez de las circunscripciones dependían las 53 comisarías y finalmente estaba el DGO que también dependía de la superintendencia de seguridad metropolitana. Desde noviembre del año 2001 por el orden del día 197 que aportamos al Tribunal por orden del ex jefe de policía Santos, la dirección del terrorismo internacional a cargo del comisario Palacios que integraba la caballería de Weber, el COF de Rosasco y Fraga... en fin, los personajes que ya conocemos, dejó de depender de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y pasó a depender directamente del comando jefatura, a pesar de que obviamente y como es lógico para los grandes servicios tenía que ser coordinada por la DGO. Además de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana había otras 11 superintendencias con las que había interrelación, pero cada una con funciones distintas. Vamos a ver que algunos de los incumplimientos normativos que le achacan a Andreozzi justamente dependían del deber de control de otros de los superintendentes que vino acá como testigo encima. Es decir, si tomamos en cuenta las vastas funciones de nuestro pupilo ese día podemos concluir que más allá de lo que acontecía en las calles del centro porteño, el superintendente sin duda tuvo una agenda complicada ese día y atendió un sinnúmero de actividades no menores si se tiene en cuenta que los desmanes se registraron en toda la Capital Federal, en sus vías de acceso, la marea humana que vino desde trenes y subterráneos, eso también generó importante movilización de personal policial. Los incontables ataques a edificios públicos y a funcionarios, de los que además la superintendencia Metropolitana tenía a cargo la custodia. Por ejemplo, como una de las muestras de esto está, creo que acá se recordó específicamente cómo al ex jefe de gobierno Aníbal Ibarra y al vicejefe lo tuvieron que sacar escondidos en una ambulancia de la jefatura ese día. Ese fue el motivo de la charla con Carelli. Yo después me voy a referir porque quiero señalarlo después con profundidad. También señaló mi asistido que en el caso de los grandes servicios como los que fueron programados para los días 19 y 20 de diciembre en el que se da intervención a todas las superintendencias y al COF por motivos obvios, las órdenes de esos servicios debe ser aprobada por el comando jefatura, el jefe y el subjefe, y no por el superintendente que tiene un visado. Y esto está en el reglamento de la DGO, artículo 3.E, por eso la insistencia de mi pupilo en que sugestivamente el subjefe no firmó aquellas órdenes de servicio y Cannizzaro que reconoció que debió haberlas firmado no supo darnos una explicación de por qué no lo hizo. Y esta ecuación es pasada por alto por las acusadoras que en todo su análisis por la afirmación que efectúan en palabras del doctor Borda de que todo el procedimiento policial, su accionar, alcance y metodología fue planificado y preparado por el comisario mayor Gaudiero y también bajo la supervisión de

Andreozzi. Esto constituye una afirmación errónea. El operativo fue diagramado por Gaudiero, es verdad, en su calidad de jefe de la DGO junto con Baje que era el jefe de la dirección de reuniones públicas y seguridad en el deporte con la aprobación del jefe y el subjefe de policía más el visado de Andreozzi. De otro lado estaba la DGO con funciones claramente determinadas en su reglamento que es el que tiene a su cargo la conducción y coordinación del operativo conforme el artículo 1 de la Dirección General de Operaciones. Y esto lo reconoció la Fiscalía y es la base de la acusación contra este imputado, función que como lo ha explicado el propio Gaudiero, digamos, él reconoce, él mismo dice en su... creo que es en su segunda indagatoria, esto está a fojas, la segunda indagatoria, fojas 807 vuelta, que incluso cuando se encontraba hablando de las órdenes operativas que le daba el ex jefe Santos que ante la ausencia de Santos él era el director general de operaciones y el que conducía el operativo, lo señaló él, lo admitió a fojas 807, lo cual no significa que vaya a efectuar algún reproche, porque por lo menos en los términos de lo que pude analizar acá se habría conducido dentro de los márgenes que pudo de manera correcta.

En fin, la función de la DGO también la explicó entonces Gaudiero, que más que nada consiste en una función de enlace entre el jefe del operativo que era en Plaza de Mayo Fernández y Mancini en Congreso y los distintos sectores destacados en el mismo y el personal jefe que estaba en esos sectores. Era el jefe del dispositivo. Insisto, Fernández y Mancini, el que evaluará en función de su experiencia el tipo de evento que se está desarrollando y los medios y gente con los que cuenta cómo va a llevar a cabo la acción por supuesto siempre teniendo en mira los requerimientos que debe cumplir. Más allá de que la DGO con su visión macro que ustedes la vieron en el canal 4 puede disponer la redistribución de las fuerzas, pero siempre consultando al jefe del lugar que es el que tiene la visión in situ de lo que sucede. Digamos, alcanza con leer las modulaciones. Permanentemente Weber dice: ¿me pueden mandar a este? El 400 dice: necesitamos gente del COF. Digamos, lamentablemente parte además de la crisis de nuestro país del año 2001 es que no hubiera cámaras en todos lados. No había ni domos policiales ni las cámaras que tenemos ahora. La DGO no tenía una visión como si fuera un gran panóptico del centro porteño. De todas maneras lo que es claro es que si la reglamentación dispone que es el director general de operaciones, el que tiene una función luego no puede tenerla a su vez el superior, y por lo tanto tiene otras claramente encaminadas al control. Y esto tiene que ver con la organización verticalizada de la fuerza, porque si todos hicieran lo mismo, ello conspiraría directamente contra la efectividad de la función. Es decir que cuando se le reclama a Andreozzi la participación en la constitución y conducción del operativo, la afirmación es absolutamente errada, pero lo más notable es que además hasta el propio Gaudiero reconoce esa propia conducción.

Por otra parte, cuando hablaba del deber de control, el artículo 3.B del reglamento de la Dirección General de Operaciones es el que dispone que el director general, cuando ve que alguna situación lo desborda, justamente porque es el que está ahí y no es el superintendente tiene que informárselo a su superior para que arbitre las cuestiones que hagan a la mejor prestación del servicio, que además es lo que efectivamente sucedió acá.

Entonces, vamos a contestar los supuestos déficits en la constitución del operativo, más allá de que, insisto, la conducción no estaba en cabeza reglamentariamente de nuestro pupilo, pero bueno, teniendo en cuenta las facultades sí de control que él tenía y como actuó ese día lo voy a tratar.

Las órdenes de servicio ya fueron recreadas por otras de las defensas cuáles eran, me interesa señalar básicamente la

4859 que era la marcha de desocupados que se dejó ese día. Bueno, acá, digamos, ya se relató que se preveían absolutamente todo lo que era el 19 de diciembre. Se preveían toda la organización de un operativo, si se quiere de rutina un poco más reforzado por quienes esperaban que marcharan ese día, que finalmente se suspendió, pero creo que del análisis, si el Tribunal lo analiza y lo lee yo no lo voy a cansar acá con eso, digamos, queda fuera de cuestión cualquier tipo de imprevisión o exceso: disponía hidrantes a fuerza 1, hidrantes a fuerza 2, el trunking a cargo del jefe, infantería en varios lugares, pide a todas las dependencias que manden a la comisaría 2ª todos los cascos y escudos que posean, es decir que, insisto, pensaban actuar en prevención, no en represión. Dispone el despliegue de vallado en Plaza de Mayo a la altura de la pirámide, fojas 244 y 253 de la causa Mathov. Esto por esto que cuestiona el tema de dejar libre la plaza, ¿no? Personal a fojas 257 está previsto especialmente en esa orden, personal en permanente contacto con HT, con quien estaba a cargo de Plaza de Mayo para el caso de que necesite ser redistribuido. Esto fue obviamente era de Fernández el jefe a cargo de la Plaza. Bueno, había otras órdenes permanentes de servicio, estaba la 48/60 que además disponía que en caso de ser necesario el vallado podía ser desplegado de Rivadavia a Hipólito Yrigoyen, una cuestión que después además también se cuestionó vinculada con el supuesto desalojo de la Plaza y la necesidad de negociar con el peronismo, pero ya había incluso una orden pretérita del día anterior que disponía que esto era una posibilidad. Y después la orden 4863 que incrementaba el servicio de la 4855 que era el de prevención y resguardo de supermercados y shoppings. Como se ve en todas las órdenes de servicio, pero especialmente en la 4859, la marcha de desocupados, estaba previsto obviamente el canal de órdenes, el trunking, ¿a quién debía reportar cada efectivo?, que los jefes de circunscripción dispondrán de personal que tengan en apresto para atender a demandas espontáneas. Los jefes de circunscripción que están sobreseídos, y también queda claro de la lectura de aquellas órdenes que el personal policial quedaba exclusivamente ligado a tareas preventivas que son las que realizan en cualquier esquina de la Capital Federal cualquier día y lo pueden hacer por el solo hecho de salir de la academia. Por el contrario, las fuerzas de combate están integradas como corresponde a su función exclusivamente por personal del COF que está a cargo de un oficial de dicha fuerza con trunking. Las modulaciones incluso ustedes pueden observar que ante cada desmán se pide el refuerzo del COF, no se le pide a la policía que actúe, porque la policía, como clarificó mi asistido acá, porque parece que no había quedado claro, por ahí eventualmente por esto de que en la instrucción eran tan indeterminadas las indagatorias que no había tenido oportunidad de aclararlo. Entonces las referencias que existen en las órdenes de servicio a los oficiales y suboficiales de Infantería, bueno, ya fueron aclaradas, son oficiales de a pie, no que actúan como Infantería. Entonces lo que por lo menos nosotros podemos concluir es que desde el vamos la constitución del operativo policial tiene todas las características de diligencia. Tal vez por ahí fue la ignorancia de alguno de los términos de las órdenes de servicio la que llevó a los acusadores a mantener la acusación, pero la verdad es que no se entiende. En definitiva, no advierto ni creo que la contraparte haya podido demostrar la impericia en la constitución del operativo dispuesto por ese día, por lo menos con la información que contaba el personal que no formaba parte del comando jefatura. Todo el personal de la DGO que compareció al debate, incluso Fernández y Miglino, señalaron que pese a lo acontecido el día 19 de diciembre la jornada había amanecido tranquila y no se esperaban grandes disturbios. Con esto quiero decir que no existían motivos para que desde la DGO se implementara otro tipo de operativo que no fuera uno como el que tantas veces se había

estructurado y que no había generado ningún tipo de disturbio ni desmán. Y en esto fueron contestes Andreozzi, Gaudiero y Cannizzaro.

Y acá ya vamos viendo las contradicciones de la acusación que vengo señalando, porque se reprocha un operativo excesivamente represivo, pero por otro lado se reclama sobre la presencia de agentes y suboficiales. Entonces digo: ¿en qué quedamos? Para un operativo represivo y brutal yo me imagino que hubieran dispuesto no sé las fuerzas armadas en la calle, el grupo Albatros, alguna vez incluso yo pregunté: ¿y por qué no vino la gendarmería, el grupo Albatros, si a mí me comentaron off the récord? No, porque hubiera sido realmente... Bueno, en fin, no voy a decir lo que calificaron, pero no podía ir el grupo Albatros. Entonces, digamos, si alguien piensa en un operativo brutal no va a mandar agentes recién recibidos, pero esta hipótesis además se contrapone con el hecho de que gran parte de la diagramación de ese servicio estuvo integrada por órdenes de servicio previstas el día anterior, que preveía incluso prevenciones en shoppings y en supermercados. ¿Entonces de qué programación represiva se habla? Y entonces acá es donde hay que encontrar otro incumplimiento para mantener la acusación viva que también se remenciona pero para la reunión de plana que la voy a tratar separadamente. Y ahí entra lo que, el tema de que se convocó a otra superintendencia sacándola de su función ordinaria. Y digo yo: en primer lugar esta facultad está prevista también reglamentariamente, está en el artículo 3.E de la DGO que le otorga la facultad de convocar agentes de otras dependencias por orden de jefatura. Bueno, esto es lo que sucedió acá, se aplicó el reglamento. Santos como jefe de policía y su subjefe desde el inicio consideraron que esa era la organización que correspondía como la mejor prestación de servicio, y es lógico pues todos los convocados eran policías y su función era esa: tareas preventivas. Para eso es para lo que egresan de la academia, no importa luego a qué superintendencia se los asigna, tienen estado policial. De todas maneras además se convocaron superintendencias operativas: drogas, investigaciones, asuntos internos. Lo que no se entiende es cómo puede catalogarse un incumplimiento de deber y la violación de un deber de cuidado a una conducta autorizada por la norma.

También tengo que recordar al Tribunal que el señor Andreozzi al igual que Gaudiero repitieron hasta el hartazgo que el servicio programado no difería de cientos y cientos que habían programado con anterioridad y que no habían registrado ningún inconveniente y esto es lo que evidentemente hizo Gaudiero ese día, le avisó a Andreozzi con la información con la que contaba, pues nadie los alertó de lo contrario, en todo caso la información sensible no era manejada por ellos, no tenían rango. Se indica entonces que Gaudiero al programar los operativos y Andreozzi al visarlos debieron recordar los eventos del hecho Cárdenas del día anterior, y ahí viene el cuestionamiento de por qué no se prohibió en las órdenes de servicio el uso del arma reglamentaria ni escopetas en los móviles con municiones de plomo.

Borda dijo, el doctor Borda dijo que el artículo 10 de la ley 21965/79 preveía sólo un derecho y que en todo caso estaba incluso en poder de Andreozzi o por lo menos dejó entrever la posibilidad de modificar esto, que fue una imprudencia no poner en las órdenes de servicio que no podían usar el arma reglamentaria. Bueno, esto no es así. El artículo 10 establece que el arma es un derecho esencial del cargo y ello guarda lógica además con la propia función que tiene la Policía Federal que es defender contra las vías de hecho la vida, la libertad y la propiedad de las personas. Me pregunto con qué debieran defenderlas en caso de grave lesión: ¿con o sin armas? Pero, por otra parte, el artículo 69 del reglamento de armas y tiro lo establece con total claridad. Dice que es obligatoria la portación del arma provista por la institución para todo el

personal, vistiendo uniforme o no, en servicio ordinario o no. También señala el artículo 69 del reglamento de armas y tiro que la portación es la acción de llevar el arma en condiciones de uso inmediato. Bueno, esto lo usamos todos en el tema de cuando se tipifica la portación de arma sin autorización legal, ¿no? Allí también se indica que el jefe y superior pueden usar un arma propia. Bueno, y ese es el reglamento que además se encuentra vigente a la fecha. Con después las salvedades que se hicieron en el año 2004 respecto a la no portación en materia de manifestaciones públicas. No portar el arma reglamentaria además, como nos recordó el doctor Santos Martínez, además era una falta grave, o sea que no sólo era un derecho, sino que además textualmente el artículo 69 del reglamento de armas y tiro con lo cual se instruye al personal policial establece la portación obligatoria. Santos, como también recordó acá el doctor Borda, en la orden del día 7 del 16 de junio del 2001 dispuso que el personal en vacaciones y horas francas de servicio no porte el arma, no era obligación portar el arma reglamentaria, no era obligación. Y el tema del armamento letal en manifestaciones públicas se prohibió recién por una orden del día 126 del 15 de julio del año 2004 con posterioridad al hecho. Pero como se ve que la cuestión además no había quedado clara, esto se reforzó en el año 2011 con la resolución ministerial de Garré que es la que antes cité. Y como nota de color de este protocolo, ¿saben a quién el protocolo de Garré que podemos obviamente señalar como el más garantista hacía responsable del uso indebido del armamento, bueno, con buen criterio al jefe del operativo, en nuestro caso Fernández y Mancini en la comisaría 2ª y la 6ª que no los veo acá sentados.

Bueno, entonces en este estado normativo no entiendo el motivo por el que se reprocha a mi pupilo y a su inferior no haber dispuesto que el personal no saliera con el arma reglamentaria, porque cuanto menos era necesario por lo menos un orden del día dictado por el jefe de la Policía Federal o una ley para limitar el derecho del artículo 10 de la ley 21965. Pero jamás el superintendente podría librar una orden así. Tampoco podía disponer una configuración distinta, por ejemplo, de los móviles, cuando se dice: no, el personal salió además con postas de plomo, porque la dotación de los móviles está dispuesta también por otro reglamento que era el 150 bis en los artículos 18 y 17, como acá se recordó, con lo cual también se le reclama que por qué no dio una orden que reglamentariamente no podía dar. En todo caso lo que se le tiene que reclamar es al jefe de la Policía Federal por qué no dictó ese día una orden del día si es que podía hacerlo.

Pero también tengo otra nota de color, porque todo este debate respecto del arma reglamentaria que yo creí que estaba claro me llama la atención que lo traiga el CELS, porque hay un artículo publicado por este organismo que se llama "la inseguridad policial, violencia de la fuerza de seguridad en Argentina" que lo pueden googlear, porque yo lo saqué de Internet, Eudeba 1998, en el que se hace este, digamos, el Centro de estudios legales y sociales hace una serie de consideraciones respecto del tema del arma reglamentaria y las directivas que debieron implementarse para una prestación de servicio de seguridad menos riesgoso para la ciudadanía. Y en la página 18.G específicamente el CELS aconseja en el año 98 derogar la obligación de portar armas aun estando franco de servicio, que es la resolución que después adoptó el señor Santos con buen criterio. Y dice lo siguiente: los agentes policiales en la Argentina tienen la obligación de portar armas aun estando francos de servicio o en situación de retiro, normativa que emana del estado policial que adquieren al ingresar a la fuerza. Es lo que estamos diciendo acá nosotros. Esta obligación es explicada como forma de optimizar las tareas de vigilancia y represión, sin embargo en la práctica resulta en un aumento considerable del número de muertos, civiles y

policiales. Es decir que al año 98 reconocía el CELS que la portación del arma reglamentaria emanaba del mismo estado policial, o sea, del artículo 10, ni siquiera hacía falta irse al reglamento de armas y tiro. Pero bueno, creo que demostré que en realidad esto es una obligación legal.

Y además, señores jueces, situándonos en el momento del hecho y volviendo al hecho Cárdenas, Cárdenas era imputado, jamás se pensó en ese momento en un caso de exceso policial, es más, luego fue descartado como recordara acá el doctor Valerga que se trataba de un caso de exceso policial, pero bueno, supongamos que Andreozzi vio las imágenes de ese día, que vio todo que lo pasó en las escalinatas del Congreso de Cárdenas, de hecho, bueno, están las modulaciones, la DGO está bien informada. ¿Por un hecho puntual y aislado era posible pensar que todo el personal policial iba a reaccionar del mismo modo, por ese motivo no debía ser la Policía Federal la que ejerciera su función natural que le asigna la ley de seguridad en el ámbito de la Capital Federal? Además las propias órdenes de servicio preveían la misma presencia del COF que es justamente la fuerza prevista para efectuar la contención que era lo que no había pasado en las escalinatas del Congreso. Obviamente Andreozzi y Gaudiero no lo pensaron de ese modo y la jueza, que concurrió también a la DGO en dos oportunidades esa noche, que al parecer también estuvo presente incluso durante el evento Cárdenas, tampoco les hizo observaciones en ese sentido, porque ella no se privó de hacer otro tipo de observaciones, pero esa al igual que los detenidos por estado de sitio no las hizo y no fue imputada por ningún incumplimiento de deber. Sólo se le ocurrió ese modo de razonar luego de que la cámara le intima a procesar al superintendente y al director general de Operaciones. Señores jueces, es muy fácil evaluar los hechos con el diario del lunes y sentado además detrás del escritorio con la tranquilidad que eso genera y además a los ojos de un burócrata. Habría que estar en ese momento en la situación puntual evaluando lo que pasaba ese día con la vorágine que se suscitaban los hechos y a los ojos del personal policial que desgraciadamente tuvo que ejercer la función de contención de la fuerza de seguridad y del resguardo de la gente en la Capital Federal ese día. Les doy un ejemplo cotidiano: cuando el fiscal a ustedes les solicita y ustedes disponen la detención de una persona, ya sea porque esté rebelde o porque disponen la prisión preventiva y le envían a una unidad carcelaria, saben que la posibilidad de que esa persona sea agredida por personal penitenciario u otros detenidos es alta. Seguramente todos tuvieron algún caso de exceso policial en algún momento, pero no dejan de detener gente. Si necesita cortar, señor presidente, termino esta conclusión y puedo cortar y después...

PRESIDENTE.- Eso le iba a decir, porque aparentemente ya comenzaría en unos minutos la audiencia.

DEFENSA (Turano).- Termino esta conclusión y sigo.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

DEFENSA (Turano).- Entonces, digamos, ustedes saben que hay excesos por parte del personal penitenciario e incluso de otros detenidos. Las cárceles... Lo reconoció... Un segundo. El doctor Adrián Martín tiene un artículo que es excepcional, está publicado en algunas propuestas para el ejercicio de la defensa durante la ejecución de la pena del Ministerio Público de la defensa, es un compendio que tenemos nosotros. Esto está en la página 335. Bueno, el inicio del artículo se los debo, después les doy la cita. Pero bueno, ahí se hace varias consideraciones, se debe acordar el doctor Adrián Martín lo que publicó en esas páginas sobre la extrema violencia que padecemos en las cárceles. Digamos, uno se alegra de leer esas cosas, porque a veces parece que es un grito también sordo el de la defensa cuando hace hincapié en el tema de las penas de cumplimiento efectivo, qué pasa con los detenidos, con el arresto domiciliario, con las madres que van con los niños a las

cárceles, bueno, es un lugar de violencia, todos lo conocemos, pero ustedes no dejan de detener gente y de mandarles a unidades de servicio penitenciario. Y estimo que esto lo hacen porque por un acto aislado del personal penitenciario o de algún otro detenido respecto de alguna de las personas que condenan y envían a prisión, no van a descreer de todo el sistema, eventualmente por ahí el doctor Martín sí. Pero bueno, este es el mismo modo de razonar que yo propongo para mi pupilo. Por el hecho Cárdenas, o incluso porque hubo gente, si es que intentó entrar en la Casa de Gobierno el día anterior, tampoco va a pensar que todo el personal policial va a cometer un exceso ni que va haber olas de gente viniendo al centro porteño a partir del mediodía. Son hechos que además, como lo definió la Fiscalía, tenían una nota de excepcionalidad nunca antes vista en la situación de nuestro país. El comentario que hago está a fojas 355 del doctor Martín. Dijo lo siguiente: no es posible seguir negando un secreto a voces, que ciertas prácticas policiales se empecinan en invisibilizar: la realidad carcelaria. Basta con ingresar a un establecimiento penitenciario, escuchar con atención a una persona detenida en ellos u observar los legajos en trámite ante los juzgados de ejecución penal para advertir las prácticas que operan en este ámbito, aun a pesar de los intentos de muchos operadores del sistema penal por reducir las aberraciones que han constituido a la cárcel en forma estructural. Bueno, no hace falta que diga más, pero este es el modo de razonar que yo propongo para ustedes, señores jueces, cuando la Fiscalía pretende llevarlos al ámbito de las hipótesis de porque como sucedió el hecho Cárdenas entonces había que sacar al personal policial de la calle y no sé quién propone que debía intervenir para resguardar a la gente, tampoco lo dicen.

Bueno, después vamos a pasar entonces al tema de los déficits en la organización del operativo, el trunking y demás.

PRESIDENTE.- Bien. Doctora, entonces, si ya concluyó con esta parte de su exposición, hacemos un cuarto intermedio hasta las 12:30.

QUERELLA (Borda).- ¿Es acá?

PRESIDENTE.- Aquí, sí.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Sí, doctor Molina: se acaba de comunicar el doctor Oliván pidiendo si podría dar la conformidad por unos minutos así no se demora la audiencia.

Bien, no hay inconveniente si su asistido acepta. Bueno, entonces estaría completo el elenco. Entonces podemos reanudar la audiencia. Doctora Turano, por favor.

DEFENSA (Turano).- Muy bien. Habíamos terminado la intervención anterior hablando de la normativa vinculada con el arma reglamentaria y después con los supuestos déficit en la constitución del operativo de seguridad. Señalamos además cómo no era competencia de nuestro pupilo, digamos, el cierre final de ese servicio, más allá de que señalamos que no habíamos advertido que hubiera deficiencias en la constitución del mismo. Descartamos la posibilidad de que Andreozzi hubiera podido, en virtud de los reglamentos modificar el tema de la portación del arma reglamentaria por parte del personal policial, ni modificar la dotación de los móviles según la reglamentación de la orden del día 150 bis que dispone cómo tienen que estar pertrechados los móviles policiales con armas largas y demás municiones.

Por último, nosotros estuvimos pregonando sobre las inquietudes que había propuesto la Fiscalía vinculadas a que tanto Santos como Gaudiero y Andreozzi debían haber tomado en cuenta los hechos vinculados al señor Cárdenas la noche del 19 de diciembre, y nosotros le propusimos al Tribunal un ejercicio respecto de si por un hecho aislado y puntual podía considerarse que no podía actuar ese día la Policía Federal Argentina. Y, por otra parte, algo que me olvidé de decir respecto de... Propuse

al Tribunal incluso también que tomara en consideración que, digamos, el señor Andreozzi no había tomado conocimiento de este episodio, y el modo de concluir se vinculó con la posibilidad de considerar que yo..., digamos, que aun considerando ese modo de razonar hubiera sido absolutamente descabellado que se decidiera sacar la policía de la calle por este hecho aislado y puntual. Más allá de esto que me olvidé de decir, que como bien me apuntara aquí, desde su primera declaración indagatoria, surgió que el señor Andreozzi, después de 48 horas de agitada actividad, se había quedado en su despacho dormitando por un rato, oportunidad en la que se da el evento Cárdenas y con posterioridad le avisan que estaba la juez presente y por eso él se acercó a saludarla.

Después de esta introducción voy a contestar la imputación vinculada con el tema del déficit de organización por la falta de la previsión de cantidad de elementos de contención, baterías del trunking y munición antitumulto. Bueno, acá tenemos varias cosas que decir, todas con anclaje normativo. La compra, provisión, control de existencias, sugerencias de cantidad de provisión de equipos, armamentos y municiones de la Policía Federal no dependía en modo alguno ni de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, ni por carácter transitivo a la Dirección General de Operaciones. Por el contrario, el reglamento de armas y tiro le otorgaba estas competencias al superintendente de administración y al jefe de la Policía Federal, en cuanto al límite y consideración de cuál era la existencia que debía tener cada una de las dependencias.

El titular, en su momento el superintendente de administración, era Gallo, para la época de los hechos. Gallo vino acá, digamos, incluso intentó desconocer que se le había reclamado por el parque antitumulto. El fiscal le dio credibilidad aún contra los dichos de Hayet, Gaudiero y lo que surge de las mismas modulaciones. Ahora en unos momentos voy a volver sobre esto, pero bueno, lo importante acá es que sí lo que se quiere señalar es que la gente de la Policía Federal Argentina no tenía suficientes elementos de contención, ni trunking, ni batería, ni parque, bueno, ello habría que habérselo reclamado al superintendente Gallo y no al superintendente de seguridad metropolitana. Esto se encuentra previsto, a partir del artículo 54 del reglamento de armas y tiro, que dispone que la Superintendencia de Administración es la que interviene en todo lo relativo a armamento, munición y equipos. Los incisos b) y c) del artículo 54, disponen la centralización del registro de todo el armamento y depósito de acuerdo a los planes prefijados por la institución. El 54, f), establece que la fiscalización, control y regulación de las reservas estratégicas de todo el material a cargo, también se encuentra bajo la Superintendencia de Administración.

El artículo 56 establece que la distribución de armas a las dependencias la hará la división armamento y munición conforme a la asignación dispuesta por la jefatura, a propuesta del superintendente de planificación y desarrollo. Por eso decía que la parte del control y todo lo relativo al armamento depende de administración, pero que también es a sugerencia a las existencias de la jefatura, nada competencia por supuesto del superintendente de metropolitana.*

El artículo 71 establece que la cantidad de armamento por... establece la cantidad de armamento por dependencia y también que la variación de las existencias en las dependencias podrá ser modificada de acuerdo a las necesidades y por resolución de jefatura. Y el artículo 82 establece la reserva estratégica institucional de municiones en depósito en la división armamento para casos de emergencia, y también prevé que la reserva será utilizada por orden expresa de la jefatura. Reitero: lo que no llego a entender es cómo la falta de estas existencias de la Policía Federal se le achaca al superintendente de metropolitana como incumplimiento de deber y

violación de deber de cuidado, a quien normativamente no se le asignaba esa función.

Cuando salió, digamos, cuando uno... Cada uno salió con la dotación que estaba reglamentariamente prevista, conforme a las existencias que tenía la Policía Federal en ese momento. Y nada de esto dependía de Andreozzi, tampoco de su inferior Gaudiero. Si todas las comisarías de la Capital no contaban con cascos, escudo, ¿qué tiene que ver Andreozzi? Digo, es lo mismo que a ustedes no sé les reclame alguno de los jueces del Tribunal la falta de papel, esto se lo van a pedir a la administración de la Corte. La Fiscalía, además, admite que no sabe ni siquiera con cuántos cascos y escudos contaba la Policía Federal para esa época. Sabemos por los dichos de quien era comisario de la comisaría 31ª, Roberto Álvaro Velasco, que declaró en el debate, pero los mismos Fernández, Miglino y Derecho, que no eran muchos, que sólo las comisarías de cancha contaban con cascos y escudos, con lo que además tampoco se entiende de qué modo se pretenden achacar los resultados lesivos con la falta de cascos y escudos, y tampoco lo intenta la Fiscalía. Y yo digo, a mí, digamos, se repite y se repite lo que vengo diciendo en cuanto esta forma deficitaria de imputar.

Acá vamos entonces con el tema de los cascos. Yo digo, si la Fiscalía me puede indicar quién de los lesionados o cuál de los fallecidos murió como consecuencia de la falta de provisión de cascos y escudos. Esto por lo menos no lo hemos escuchado, pero lo que tampoco escuchamos en debate es que alguien haya preguntado por eso. Al contrario, cada vez que se le preguntó a alguno de los lesionados por esos eventos, se dijeron que justamente sí tenían cascos y escudos, porque más que nada ligaban a la gente del cuerpo de operaciones federales que sí tenía esa provisión.*

En este punto la función de Andreozzi estaba en recomendar si en el caso concreto lo consideraba necesario que los efectivos contaran con los elementos autoprotectores existentes en la institución. No podía recomendar algo que la institución no tenía, porque eso sería pretender que la Policía Federal sea la Policía Federal de otro país, y eso era lo que estaba previsto casualmente en la orden 4859 como lo recordó la Fiscalía. Entonces, la Fiscalía acá les achaca tanto a Gaudiero como a Andreozzi que ese equipo no llegó a los funcionarios para los cuales estaba destinado, porque no se ve en los videos. Pero esta también es otra forma de razonar antojadiza, porque si se desconoce la real existencia, tampoco se sabe si las cámaras podrían haberlo tomado si es que estaban, porque eventualmente era tan efímera la cantidad de cascos que pretender que una cámara eventualmente los tome, digamos, es una conclusión absolutamente antojadiza.

Y entonces, supongamos que el reproche, porque esto también se indicó más o menos de este modo, pasa porque Andreozzi no le dijo a Santos: bueno, jefe, el parque que tenemos acá no va a alcanzar, no hay suficientes cascos tampoco. Y bueno, esta forma parte..., digamos, esto no formaba parte de la imputación, porque en un punto también es esto lo que se pretende: si no había cascos, no se hizo llegar, no los podía inventar, lo que no había no había.

Y además, esto, el tema de no sugerir o no pedir aclaraciones se introdujo recién al momento de la acusación, pero no formaba parte del requerimiento de instrucción y mucho menos de las indagatorias. De todas maneras supongamos que sí, que esto formaba parte de la acusación. Ahora lo que no se puede olvidar es que los hechos fueron absolutamente extraordinarios, por lo menos para lo que podía saber mi pupilo ese día, también eran espontáneos.

Si la Fiscalía admite, tal como lo hace, estas dos notas de particularidad, es decir que eran eventos extraordinarios y espontáneos, entonces es imposible que se le pida a alguien que prevea un acontecer absolutamente imprevisible.

La misma línea de razonamiento se puede efectuar en orden al tema del parque, con un agravante. En este caso concreto la acusación es absolutamente maniquea: ¿el parque era poco porque disparaban mucho o se quedaban sin parque porque no tenían o porque no lo previeron correctamente? Lo poco o lo mucho, señores jueces, siempre es en relación a una situación de hecho dada, pero si el propio fiscal me dice que era una situación excepcional, entonces cómo puede reprocharse lo que no puede preverse.

Además, lo cierto es que la cantidad de armamento y municiones está determinada por los reglamentos, tampoco la disponía la superintendencia de metropolitana. Cuando el reglamento de la DGO dispone en su artículo 3.A que la DGO debe conocer el estado de las fuerzas policiales, tanto humanas como materiales, de las dependencias operativas de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, pudiendo recabar la disponibilidad de las restantes para las necesidades de servicio, no significa que Gaudiero agarra y a ojo de buen cubero dice: "bueno, a ver cuántas municiones vamos a necesitar hoy para cada fuerza, les mandamos esto..." No, no, no, cada fuerza tiene su dotación específica.

Tampoco podía decir, hoy los agentes salen con escopeta con munición de goma, porque eso está en los reglamentos, dice: quién puede portar una escopeta, con qué tipo de munición y con qué tipo de munición y armamento sale cada móvil y eso estaba en la orden de servicio 150 bis, la dotación de móviles y comisarías. Y Andreozzi tampoco podía disponer algo distinto en este sentido. Tampoco podía decir, tal como ya lo señalé, que no salieran con el arma reglamentaria, ni que las comisarías no reciban municiones de plomo, tal como señaló la Fiscalía, creo que en palabras del doctor Domínguez, porque esto hubiera sido poner a disposición de los funcionarios policiales idénticas posibilidades de uso para cualquier tipo de munición indistintamente, sin reparar en las pautas que guían el uso diferenciado de la fuerza. Y esto, sencillamente, señores jueces, no podía disponerlo Andreozzi porque había algo diferente dispuesto en los reglamentos.

Más allá de que el personal policial que actúa en la calle sabe cómo usar el armamento, y esto está dispuesto en los principios básicos sobre empleo de armas de fuego que es la orden del día 20 de junio del año 97. Esta norma, vigente al momento del hecho, tampoco establecía un límite para el uso del armamento en manifestaciones públicas, estoy hablando de los principios básicos sobre el empleo de armas de fuego. Establecía que el uso del armamento era para preservar la vida de un tercero o la propia, en su artículo 1, en el artículo 2 establecía el uso gradual del armamento, agresivo químico, postas de goma, tonfa, esgrimir el arma de fuego con fines intimidatorios.

Recuerdo que esto también se cuestionó por una de las querellas, pero bueno, lo cierto es que en los principios básicos esto estaba permitido. También disponía que en caso de ser más de un policía, el criterio para el uso del armamento ¿saben quién lo tenía que dar? El superior presente en el lugar, hoy todos sobreseídos. Pero sin embargo se le reclama a Andreozzi que no estaba en el lugar porque no le dijo a la gente cómo tenía que utilizar el armamento. Artículo 3º: impone la advertencia antes de usar el arma reglamentaria, salvo que sea inútil. El artículo 5º imponía una criteriosa evaluación del actuante sobre si con su actitud, al utilizar el arma, podría poner en riesgo la vida de terceros. A pesar de todo esto igual, mal que le pese a la Fiscalía, fue mi pupilo el que instó la reposición del parque antitumulto y también lo viene diciendo desde el día 1 en su declaración indagatoria, a pesar de que originalmente nada de esto se le reclamaba, sino que con esta utilización de imputación abierta, en realidad con posterioridad, es la propia Cámara de Apelaciones la que le

imputa el tema del parque cuando él ya lo había dicho en las declaraciones indagatorias que no contenían nada, ningún reclamo relativo a esto, pero él lo contó de manera espontánea.

Como también contó la charla que en ese sentido había tenido con el superintendente Gallo, por caso quien tenía reglamentariamente a cargo todo el tema del parque. Situación que además recordaron Gaudiero en su declaración indagatoria del 18 de enero del 2002 y el propio Hayet en debate. Lo que tampoco llego a entender es el motivo por el que el fiscal descree de Hayet, en este punto, pero lo tiene también como opinión erudita respecto del tema de los 50 detenidos del ex jefe de la Policía Federal, y entonces le pregunto al fiscal: ¿o Hayet es mendaz o dice la verdad?, pero el testimonio es único, no le podemos creer para una cosa y descreer para la otra, si le sirve le sirve y si no, no le sirve para nada. Pero el fiscal dice que le cree a Gallo, que Gallo dijo que no, que nadie le reclamó el tema del parque. Bueno, esto está en las modulaciones de la metro 1 y basta pegarles apenas una ojeada para darse cuenta que el problema con el parque se suscita justamente por los desmanes excepcionales, y por lo tanto imprevisibles, que se dieron en puntos equidistantes de la Capital Federal. Sin embargo, desde la DGO, desde la primera información por falta de parque se comenzó a efectuar gestiones tratando de conseguir la reposición, solicitando por ejemplo, a las comisarías de la jurisdicción y a las motos que aprovisionaran de parque. Esto está a fojas 167, 15:27 horas, a fojas 174 vuelta a las 16:04.

También la Metro 2 tiene cuestiones vinculadas al parque. Foja 183, a las 16:54, 16:36 e incluso están las modulaciones solicitando el parque al superintendente de administración, esto está a fojas 191, a las 17:36. En realidad esa no es una modulación al superintendente, sino una modulación que da cuenta que ya le habían pedido a la Superintendencia de Administración que provea el parque. Gallo, otro a la que se citaron como una fuente absolutamente verídica, ahora el Tribunal se da cuenta que mintió, porque a Gallo le pidieron parque y eso está en la modulación de fojas 191.

Hubo muchos problemas además para poder conseguir el parque, pero en realidad más que para conseguir para poder acceder al parque y esto tenía que ver con varias de las barricadas que generaba, digamos, que generaron los manifestantes. Esto es así, y además había que tener cuidado de que los manifestantes, señor presidente, no accedieran al parque. Por ejemplo, esto está a fojas 199, a las 18:17 tenemos una modulación relativa a las barricadas. Hay varias, con lo cual esta variable, me refiero al tema de que era difícil acceder al parque porque los manifestantes no dejaban el paso y además de que permanentemente se estaba tratando de conseguir el parque, la acusación no la toma en cuenta como si no fuera relevante o como si no hubiera existido. Por otra parte, por ejemplo, Rosasco dijo que él no tuvo ningún problema con el parque. Sandria, Solina, Cajida se expidieron en similares términos. Teisseire dijo que lo reabasteció la tanqueta.

Y tengo algo más que decir sobre el tema del parque que también fue omitido: la DGO, la obligación que tenía, por lo menos desde la modificación del orden del día interna 197, era estar en conocimiento del parque de las dependencias de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y no del COF, porque había dejado de depender administrativamente de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y había pasado a depender directamente del comando jefatura. Digamos, obviamente, esto si generó algún problema de coordinación y probablemente, pero esta modificación reglamentaria tampoco dependía del superintendente ni del director general de operaciones. De todas maneras, digamos, vamos a hacer esta pregunta, porque son todos incumplimientos que si no se materializan en un resultado concreto siguen siendo todas faltas administrativas que están por fuera del derecho penal, ni quiera es un abuso funcional ni

un incumplimiento de deberes. Digo, esto es lo que la acusación no llega determinar: ¿quién de los que estaban allí por no tener escopetas debidamente provistas con parque antitumulto mató o hirió a alguien? No a alguien, en realidad de las 5 personas que fallecieron y de los 48 lesionados por los cuales se está acusando a Andreozzi acá, y nadie hace el más mínimo esfuerzo para probar esto, todos son la violación de deber, pudo haber sido, citas de autores, digamos, que estructuran teorías foráneas que además tienen que ver justamente con que se aplican en sociedades donde las cosas evidentemente funcionan, no donde la gente no tiene los elementos porque el Estado no tiene plata para proporcionárselas y donde se intenta dar una explicación el argumento es contradictorio. Yo voy a volver sobre esto cuando trate los hechos de la 9 de Julio, pero, digamos, ya como adelanto, parece bastante contradictorio que si los hechos de Riva, Lamagna y Almirón, como los circunscribieron las acusadoras, se dieron en el mismo contexto o en un contexto prácticamente inmediato a los hechos que se le imputan a Belloni, si de Belloni se dijo que tenía la tranquilidad para medir a su víctima y prácticamente estar cazando como si hubiera sido un cazador, porque dicen: acecha a su víctima y demás, entonces digo, había un contexto de tranquilidad que hayan o no hayan tenido parque nadie tendría que haber disparado, sabían que no tenían que disparar con plomo, pero si disparó alguien no lo hizo por quedarse sin parque, lo hizo porque quiso, porque si estaban tranquilos y se podían retirar y aun así se disparó, la orden de repliegue que está en las modulaciones se desobedeció.

Pero bueno, después sobre esa contradicción voy a volver. Nadie lee, esto es lo que yo me pregunto, ¿nadie agarra las modulaciones y lee que cuando permanentemente se modula la falta de parque la DGO dice: repliéguense? O sea, no que disparen, repliéguense, váyanse de ahí. Es más, hay una modulación que es bastante elocuente que es la de las 14:23, a fojas 158, de la metro 1, donde personal del COF dice: estamos entre dos fuegos. Entonces la DGO no le contesta, avance, dispare con lo que tenga, le dice: bueno, si está entre dos fuegos, váyase para el costado, señor. ¿Cómo es que se puede considerar acreditado, según las acusadoras, que este es el riesgo que se concreta en el resultado? Pido por favor al Tribunal que lea atentamente toda la secuencia de la metro 1, entre las 14 y las 17:30 horas, para ver cómo fueron desarrollándose los hechos y cuál fue la actuación de la DGO y en todo caso del superintendente de seguridad metropolitana cuando se le pidió asistencia. Y se van a dar cuenta que si alguien en ese contexto, más allá de que no está probado, disparó, fue porque desobedeció una orden concreta de replegarse, porque la posibilidad de irse estaba y sabían que no debían no sólo por el reglamento, sino porque se lo estaba diciendo operaciones que le estaba dando las directivas para que se retiren.

Pasemos a la falta de adecuada coordinación y control del operativo de seguridad. El común denominador de todo lo que vengo diciendo tiene como una columna vertebral en la complicación de la contestación de la acusación que es, nuevamente, la falta correcta de imputación de los hechos y la indeterminación de los hechos, porque replica hasta el final, ¿no? Cuando tengo que contestar cada una de las acusaciones vemos que hay problemas porque no está concretamente determinada. Jamás se desarrolló en la instrucción cuál era la norma que disponía el control por parte de Andreozzi, y mucho menos en qué consistía ese tipo de control. No lo vemos en las indagatorias, no lo vemos en los procesamientos, no lo vemos en el requerimiento de elevación a juicio. Salvo, digo, la interpretación aislada efectuada por Prados del artículo 2 de la ley orgánica que es la que define sus funciones. Ahora, ya en el debate la Fiscalía nos trae a cuento los artículos 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir

la Ley. Pero, bueno, lo vamos a contestar: el primer artículo establece que ningún funcionario puede tolerar torturas o tratos o penas crueles o degradantes o invocar la orden de un superior como justificación de este tipo de trato. Y el artículo 8º lo traen a cuento con relación a que los funcionarios harán cuanto esté a su alcance para impedir este tipo de violación.

Bueno, sobre esto tengo que decir varias cosas: primero, desde que los tipos culposos son tipos abiertos, la norma que los cierra forma parte del tipo penal y se rige por el principio de legalidad. Por lo que la expresión tortura, trato cruel o degradante se debe regir por la misma configuración que para ello determina en el propio Código Penal para los tipos de vejaciones o tormentos, que son los del 144 bis y 144 ter. Y que yo sepa mi asistido no se encuentra ligado a ningún hecho calificado de ese modo, con lo cual las normas del artículo 5 y 8º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, sería esa cita equivocada.

Por otra parte, no vamos a olvidar la trampa en la que nuevamente nos reconduce la Fiscalía en cuanto a la congruencia, porque aprovechando esto que decía, las fisuras de la acusación inicial, ahora vamos poniendo normas novedosas, incumplimientos novedosos, cuando yo me tenía que defender del artículo 22,¿no? Y finalmente, conforme surge del decreto 637 del Poder Ejecutivo Nacional dictado el 19 de marzo del año 2003, pese a la incorporación legislativa tengo que decir que en la instrucción de este Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley recién se hizo obligatoria para las fuerzas de seguridad el 1º de abril del año 2005, esto es lo que dispone este decreto, es decir muy posteriormente a la fecha de los hechos, con lo que mal podía exigirse su cumplimiento y la motivación de los efectivos en él cuando no era obligatoria su instrucción para los efectivos al momento de los hechos. En primer lugar, como dije antes, las acusadoras confunden y funden las funciones del superintendente y la DGO, olvidando que quien tenía reglamentariamente la obligación de conducir las fuerzas policiales, asegurando la unidad de comando, impartir las fuerzas policiales, unificar y crear los canales de órdenes era la DGO y no el superintendente. El superintendente en todo caso lo único que tenía sobre la DGO era una función de control, pues su función era inmensamente mayor a la del director general de operaciones, e incluía toda la Capital Federal y eso fue precisamente lo que hizo cuando observó Andreozzi alguna cuestión puntual que se salió de curso, tal como destacó en todas sus indagatorias, aclarando siempre que incluso en aquellos casos, como la visión que se tiene de las imágenes es parcial, no puede saberse en realidad con seguridad cuál fue el origen del conflicto que documenta una imagen, que permanentemente mutan, porque ni siquiera sigue toda una secuencia la imagen del canal 4, lo que por supuesto dificulta la adecuada dirección por parte de quien no es el director general de operaciones.

Entendemos, señores jueces, que hay sobradas muestras de que Andreozzi no estuvo todo el día en la Dirección General de Operaciones. La gente de la oficina de operaciones ratificó que su presencia fue absolutamente inconstante y ello dada la multiplicidad de funciones, como dije, que cumplió ese día. Están los dichos de Agostini, Passi, Jorge Daniel Fernández, Hechel, Patricia Taberna, Hayet y Gaudiero mismo. Nosotros, no sé si el presidente recordará, pero intentamos preguntar en varias oportunidades sobre otros radios de conflicto de los que Andreozzi debió ocuparse ese día. Por ejemplo, hubo grandes saqueos y enfrentamientos en Ciudad Oculta, La Boca y Lugano, de esto también dan cuenta las modulaciones, pero el Tribunal nos impidió profundizar estos interrogatorios diciendo que no formaba parte del objeto procesal. Me acuerdo que esta incidencia fue, la tengo apuntada, en el testimonio del agente Juan Ramón Báez del 24 de septiembre del año 2014, que había

intentado o había abierto el diálogo respecto de otros conflictos, creo que en La Boca, que había tenido que atender, con lo que entendemos que el Tribunal, a la hora de considerar las posibilidades que tenía Andreozzi, y atender solamente los conflictos de Capital Federal, bueno, va a tener que tener un criterio amplio, porque nosotros intentamos generar prueba respecto de esto y se nos impidió.

De todas maneras están las modulaciones y también los partes informativos que documentan enfrentamientos, por ejemplo en Lisandro de la Torre y Eva Perón. Passi y Cintia Figueroa también recordaron esto espontáneamente, gran cantidad de incidentes en Capital Federal y además para esto basta leer también la metro 2.

Hubo muchísimos inconvenientes también en los accesos a Capital Federal, en puente Pueyrredón, en la estación Constitución, como vimos, debido a la gran cantidad de manifestantes que iban llegando al lugar. Lo que resulta ineludible, digamos, de considerar es que Andreozzi que tenía a su cargo todos los accesos a Capital, medios de transporte, protección de funcionarios públicos, como dije, debió atender también eso, sobre todo teniendo en cuenta los problemas que se generaron en los medios de transporte.

Sin embargo, en el marco de ese control se encuentra la cantidad de órdenes que emitió, todas vinculadas al uso gradual y menos lesivo de la fuerza y que ahora son utilizadas por los acusadores para indicar que en realidad todas sus órdenes fueron estratégicas con el objetivo de liberar la plaza de manifestantes. Esto sólo es entendible a partir de este vértice errado* que señalé al inicio, vinculado con la supuesta orden presidencial del desalojo de plaza de Mayo. Y la argumentación sobre toda..., digamos, sobre la posibilidad de funciones superpuestas entre el jefe, el subjefe, el superintendente y la DGO aún en contra de lo que dicen los reglamentos.*

Y acá, digamos, voy a hacer una especie de nota al pie, una de las querellas y una de las defensas incluso, utilizó los dichos del señor Carelli, que era subsecretario de Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, para por lo menos, para la querella contradictoriamente a lo que afirmó la Fiscalía, claro, para señalar que en realidad a las 11 y media, aproximadamente, mientras se daba la situación de la caballería, era Andreozzi el que estaba a cargo de la DGO y que el jefe en ese momento no estaba. Yo ya señalé que obviamente ante la ausencia del jefe reglamentariamente quien lo suplantaba era el subjefe, cuestión que además también, digamos, admitió el propio subjefe y el mismo Santos cuando dijo que al retirarse para la primera reunión al que puso al tanto de las novedades para que supiera cómo obrar era Cannizzaro no Andreozzi, ¿no?, porque era lo que correspondía, por eso digo que todo no es en base a los testimonios nada más, se movieron conforme a los reglamentos.

Pero bueno, la querella trae a cuento el evento de Carelli para demostrar que evidentemente el que estaba a cargo era Andreozzi, cuando no estaba el jefe, y la verdad que los dichos de Carelli dejaron bastante que desear. A mí me da la sensación de que este señor vino lisa y llanamente a mentir, porque además quien le hizo venir a mentir ni siquiera tuvo la viveza de juntarlo con su superior, Suárez Lastra, para que vinieran a dar la misma versión. Suárez Lastra..., voy a empezar por Carelli: Carelli vino al debate y señaló que fue al despacho de Andreozzi, que se juntó con él, que mientras estaba charlando con Andreozzi preguntándole justamente por este protocolo para estado de sitio, que sabemos que en realidad no fue un protocolo sino que fue para que se informara, respecto de los detenidos, con mayor rapidez al Ministerio del Interior, cuestión de la que después según el ex jefe Santos se ocupó él.

Pero bueno, no era un protocolo, era solamente un modo de informar. Lo cierto es que lo que dice Carelli es que él estando teóricamente en el despacho de Andreozzi ve el evento de

las madres y le dice: no, de esto se está ocupando la doctora Servini. Otra vez el tema del complot, ¿no? Claro, el problema es que cuando viene Suárez Lastra a declarar, Suárez Lastra dice: no, mire, en realidad yo primero trato de hablar con Mathov, creo que fue así, después habló con el jefe de policía y le digo dos cosas: le pregunto por el protocolo y le reclamo lo de las madres y después lo manda a Carelli a hablar con Andreozzi, teóricamente. Cuestión que no recordó, sino dijo que fue a hablar con alguien en operaciones, con lo cual, ¿cómo?, Carelli dice que estaba en el evento de las madres y en realidad Suárez Lastra dice que le reclama primero a Santos el evento de las madres y después lo manda a Carelli. Bueno, nada, la realidad de la cuestión es que la declaración de Carelli apareció catorce años después y desde el día 1 había otra versión que era la que estaba dando el propio Suárez Lastra y que además es la que en cierta medida se compatibiliza con la de mi pupilo, que recordó como recordó acá en la declaración indagatoria que él no tenía ese día 40 minutos para perder con un subsecretario que ni siquiera tenía fuerza de seguridad a cargo, no tenía 40 minutos para regalarle a Carelli. Lo que sí se acuerda es de una comunicación ese día por la tarde con Carelli por la cual tuvieron que sacar, que es lo que ya señalé, a Aníbal Ibarra de la jefatura.

En fin, en definitiva, Andreozzi no dirigió el operativo ese día porque no era su función reglamentaria, sin embargo sí se garantizó que hubiera un sistema de control implementado y corrigió en la medida que tomó conocimiento de algo el accionar de la fuerza en la calle. Y también asistió a la DGO en todo lo que él le hubiera requerido ante la imposibilidad de la DGO de conseguirlo por sí misma, parques, grupos de contención, por ejemplo, con los sucesivos llamados a Palacios para que pudiera asistir a la gente que estaba en prevención en la calle que era la gente de comisaría, etcétera. Obviamente el tema de la caballería, frenar a la caballería, ponerla detrás del vallado, pedir que dejen de tirar gases, decirle a Miglino que no use al COF cuando Andreozzi pasaba por el lugar y le pareció que no correspondía de ninguna manera.

Pero bueno, más allá del control directo que tenía con Gaudiero, lo cierto es que si se leen las modulaciones, las órdenes que brindó la DGO en todo momento también son de contención y repliegue, y cuando se advirtió, digamos, la posibilidad de que la actuación de la policía genere males mayores. Digo, esto no es un invento, hay que agarrar como hicimos nosotros las modulaciones de las horas cero hasta que terminó ese día y se van a dar cuenta, parece la verdad una película de acción, la desesperación de la gente de operaciones para intentar contener el desmadre de la manifestación de ese día no tiene desperdicio, creo que además toda la gente que pasó acá que era de la DGO lo reprodujo con bastante elocuencia. Y entre las 15 y las 16:30 están las más representativas, que se documentan justamente con los hechos vinculados con la falta de parque, pero sí insisten que Andreozzi no controló debidamente a nadie, que a Gaudiero tampoco lo controló. Ahora, Andreozzi tenía un deber de control genérico respecto del operativo, que emana del propio artículo 22 de la ley orgánica para lo cual estaba debidamente estructurada toda la cadena de mandos relativa a la fiscalización. Bueno, los fiscalizadores pasaron por acá como testigos y no le pasaron ninguna novedad y por ese motivo están sobreseídos. En primer lugar, los jefes del operativo eran los comisarios a cargo de las comisarías donde se desarrollaban los hechos, comisaría 2ª y 6ª, Fernández y Mancini. 3 fiscalizadores, Salomone, Derecho y Trezeguet, el director general de comisarías norte, el jefe operativo del COF, Rosasco, el jefe del COF, Orueta, el director general de terrorismo y delitos complejos, Palacios, todos sobreseídos. Ahora, algunos por no haber estado en el lugar están sobreseídos y otros por no estar en la cadena de mandos. Entre estos también

tengo que incluir a Soratto que estaba por internos de quien dependía directamente de internos, sin embargo están todos sobreseídos.

Esta gente estaba ahí para disponer, dar órdenes y fiscalizar y lo hicieron, de hecho, lo hicieron, no es un invento mío. Recuerdo que Rosasco acá vino, hizo gala de su función operativa y de mando en el lugar. De eso dijo sacaba zumbando si alguno que no era del COF se les acercaba. Textualmente dijo: "ninguno tira una granada sin la orden del jefe de grupo." Miglino señaló algo muy similar con esto de que si veía que algún hombre perdía el temple o se ponía nervioso lo pasaba para atrás para evitar desmanes.

Salomone, Derecho y Trezeguet, fiscalizadores de sus respectivas circunscripciones, admitieron haber dado órdenes en el terreno, especialmente Derecho con el tema del desalojo y manifestaron no haber visto ningún exceso, es más, Derecho indicó que de haber visto algo hubiera procedido a la detención inmediata del efectivo que se excedió.

Palacios, por otra parte, intentó presentar su función como algo casual, casi decorativo, y esto también le valió su sobreseimiento. Lo cierto es que Palacios también actuó en el terreno de los hechos, dando órdenes concretas y todos lo vieron ese día haciendo eso, disponía de los grupos del COF dando órdenes operativas. Por eso, sus inferiores manifestaron haberse presentado ante él y pedirle directivas, Fraga, por caso, y especialmente Rosasco, quien incluso recordó que le reportó varias veces durante ese día, el propio jefe operativo del COF.

La propia juez en el artículo que recordó el doctor Chittaro ayer, de "Políticos al diván", recordó que fue Palacios el que estuvo a cargo del procedimiento. Por algo será y por algo hubiera sido importante que venga acá, porque si hubiera venido la doctora Servini y nos hubiera dicho pues bien, que Palacios fue el que estuvo a cargo del operativo, capaz, digamos, ya con eso teníamos una absolución. Por eso era importante, no la citábamos en vano a la doctora Servini.

Además, con el poder que tenía Palacios, ¿alguien se le puede ocurrir en sus vínculos conocidos con los jueces federales desde que estaba en drogas peligrosas que tenía una función decorativa ese día? Ahora, si todo fue tan excesivo, nadie podía no haber visto lo que estaba pasando, incluso quienes estaban en el terreno y quienes estaban obligados además a controlar, pero están todos sobreseídos y esta circunstancia, insisto, tiene una incidencia superlativa, porque genera una contradicción para el Estado. La acusación dice que Andreozzi debía controlar el operativo, pero no era el que estaba, Andreozzi debía controlar a los que debían controlar y los que debía controlar, el Estado ya dijo que actuaron bien. Entonces, ¿quién fue? El gran bonete. Insisto, señores jueces, dada la vertiginosidad de los hechos, los puntos equidistantes en los que se desarrollaron y la multiplicidad de funciones que cumplió Andreozzi ese día, cuando vio algo, lo modificó. Más, si hubo dos personas que trataron de modificar el curso de los sucesos ese día fueron Andreozzi y Gaudiero y eso está en las modulaciones, no es un invento mío. Y acá es donde entra entonces el argumento de lo que yo llamo la ficción de la policía a control remoto: nadie sabe hacer nada y nadie mueve un dedo si no se lo dice operaciones. Bueno, esto no así y se probó en el debate que no es así, es ridículo. Claro, como también las acusadoras no desconocen este estado de cosas, esta contradicción entre los fiscalizadores sobreseídos y los jefes del operativo, sobreseídos, hay que pasar directamente del oficial que dispara, si es que se demuestra que disparó, a los que están en la DGO.

Pero esto fue negado desde el día uno, por Andreozzi, por Gaudiero, por Passi, todos intentaron explicar cómo se mueve la Dirección General de Operaciones todos los días. Hoy, se mueve así, pero bueno, no sólo los imputados lo explicaron, lo explicó Passi, insisto, y también por caso y por ejemplo porque

fueron muchos los del personal policial que admitieron cómo se mueve la policía en la calle. Norberto Álvaro Velasco, que declaró el 15 de abril del año 2015, el segundo jefe de la comisaría 31ª, que estaba en Alem y 25 de Mayo, esto es un ejemplo, ahora me lo acordé. Pero estas afirmaciones no son caprichosas, no es que es un invento nuestro, tiene un anclaje normativo lo que yo estoy diciendo, como todo lo que vengo diciendo acá. El artículo 10 del decreto 1866/86, que reglamenta la ley 21965, para el personal de la Policía Federal, establece en su artículo 10 que el superior es el responsable de las órdenes que imparte y el inferior de su ejecución. Digamos, esto es lo que quiere decir ese artículo: el que va de la mano del artículo 2 de los principios básicos sobre el empleo de armas de fuego que es el que establece que el superior presente es el que dispondrá, conforme a su criterio, la utilización del armamento de la gente que está bajo su dependencia y esto es también lo que explicó Munizaga en el informe de fojas 169. Pero además esto es lógico, porque quien se encuentra en el lugar del hecho es el que puede tomar la mejor decisión vinculada con la acción que va a tomar, decisión que por otra parte toma de acuerdo a la instrucción que tiene en la academia y según el grado que ostenta. Nos podrá gustar o no la instrucción que tiene la Policía Federal, pero lo que no le podemos reclamar a los superiores es si la Policía Federal tiene una instrucción que a nosotros no nos gusta. La instrucción es la que está y los medios de la policía son los que tiene y los que disponían los reglamentos. Si no queremos, bueno, cambiemos la reglamentación, pero no le pidamos a los superiores que hagan una actuación que contrariaría los reglamentos o que la policía sea algo que no es.

Pero bueno, se trajo acá a cuento el voto también, hoy lo estamos citando mucho al doctor Adrián Martín, en la causa 3472 del 03/09/2012, el voto del doctor Martín cuando era una causa de exceso policial, ¿no? Y nos pareció interesante el voto, sobre todo porque por lo menos de lo que pudimos deducir nosotros tiene todo un razonamiento que en definitiva trasunta la idea de que la ley presume un grado de profesionalismo en el personal policial por el solo hecho de serlo, y por eso aumenta las exigencias legales y el grado de reproche cuando va a considerar cuál es la violencia necesaria para la utilización del armamento y cuando agrava la pena con motivo de los homicidios cometidos por fuerzas de seguridad en el 80, inciso 9. Incluso hace una cita, el doctor me disculpará, no lo estoy citando textual, es la interpretación que hice yo, pero la cita que hace de Agamben y Benjamin me parece que son bastante elocuentes cuando señala, por boca de estos dos autores, el doctor Martín que corresponde a cada policía definir cuál es la situación que amerita el uso de la violencia y especialmente del arma. Y esto es justamente lo que pasó ese día, el 20 de diciembre, cada policía debiera definirlo con los medios que tiene y bajo la orden de su superior jerárquico. Sin embargo, este modo de razonar las contrapartes lo borran de un plumazo, traen el voto de Martín pero esta parte no la leen. A esto le suman la imputación de que además Andreozzi, Santos y Gaudiero habrían licuado las funciones de Asuntos Internos que es la que se destinó teóricamente, según ellos, al operativo de contención. O sea que Internos se usó para contención y no para hacer internos. Bueno, ya dije que en realidad, reglamentariamente, Andreozzi no podía disponer de otras superintendencias, esto dependía del comando jefatura y está en el reglamento de la DGO. Es decir que por lo menos a Andreozzi no le pueden imputar si se dispuso a Asuntos Internos. Pero además, después vamos a explicar, ya algo se adelantó acá, la gente de Oliverio que es la vinculada por la acusación al hecho Márquez no estaba por el operativo del 20 de diciembre, con lo cual esta manifestación es absolutamente inocua.

El otro tema relativo a la falta de coordinación fue el vinculado al personal que habría sido agregado al operativo por orden del jefe de policía en la reunión de plana. Y digo "agregado", porque todos los superintendentes, no sólo mi asistido, todos los superintendentes coincidieron en que se intentó agregar personal policial, que no fue mucho, esa es la verdad. No ponen las acusadoras en cuestión, insisto, porque esto lo avalaron todos los superintendentes que vinieron a declarar acá, los ex superintendentes, que esa orden provino del ex jefe de policía con lo que nada puede reprochársele de Andreozzi. Andreozzi no dispuso el aumento de personal y lo admitió incluso el propio ex jefe de la Policía Federal. También omiten mencionar los acusadores que esa función se la asignó, la de la coordinación, especialmente Santos a Cannizzaro, superior de Andreozzi. Sin embargo, le endilgan a él exclusivamente el no haber coordinado debidamente a ese personal. La verdad, este tema, digamos, como también dijo Andreozzi en sus indagatorias, pero fue ratificado por el resto de los superintendentes, fueron muy pocas las superintendencias que agregaron gente y además evidentemente fue poca gente la que se agregó, sólo el superintendente de drogas e investigaciones, gente operativa por otra parte. Sin embargo, ellos no avisaron en tiempo propio el personal policial que asignaron y de hecho se manejaron de manera independiente con su propio canal de operaciones. Esto no lo dice Andreozzi, sino que lo reconoce implícitamente Labarthe y Serén cuando admiten que solicitaron y les dieron novedades de lo que habían hecho a su regreso la gente de su superintendencia, pero también Moyano recordó que por esa reunión de plana la directiva del jefe era que todos los superintendentes quedaran en contacto permanente con el jefe. No era que se desentendieran, que se arregle Andreozzi y que de mi personal se arregle Andreozzi. Claro, obviamente todos los le quieren escapar al bulto, ven que les toca esta causa, tienen que venir a declarar como testigos y en realidad saben que dependientes suyos estaban el día 20 de diciembre en la calle bajo su dependencia jerárquica.

Pero, por otra parte, las modulaciones tampoco documentan contactos entre la gente de la Superintendencia de Drogas e Investigaciones con la DGO. Ratifica lo que yo estoy diciendo acá que esa gente no se comunicó, de hecho es absurdo pensar que el aporte de esa gente que insisten en que la habría coordinado Andreozzi mal, según señalan, pudo haber sido mismo sobre esa reunión de plana, digamos, es imposible que un superintendente sepa cuánta gente tiene en su superintendencia, sobre todo cuando tiene gente asignada del otro lado, mínimamente tiene que ir a su oficina y empezar a preguntar. Por eso insisto en que en la información, si es que salieron a la calle, como admitieron, salieron tardíamente.

Pero supongamos que esto no fue así, supongamos que Labarthe y Serén informaron de algún modo ese día. El papel no lo busquen porque no lo van a encontrar, pero supongamos que le informaron a Andreozzi y Cannizzaro: mire, esta es la gente que tenemos. En realidad, esta función de coordinación era de la DGO, pero bueno. Lo que sigue quedando en la incógnita, señores jueces, es si esa supuesta conducta negligente produjo los resultados lesivos, porque, digo, ¿la Fiscalía o la querella probaron que gente de drogas o investigaciones hubieran sido las que mataron a los 5 fallecidos que tenemos acá o alguno de los lesionados? No. Entonces, vuelvo sobre lo mismo: es una infracción administrativa. ¿A quién le importa si salió la gente de internos? Si no hay ningún imputado por haber matado o lesionado a alguien de internos. Y esto es así; porque vuelvo y vuelvo sobre lo mismo, porque se elevó la causa a juicio sin tener a los autores materiales, entonces claro, ¿cómo pueden efectuar el razonamiento del presunto incumplimiento vinculado a los resultados? El hecho de haber agregado gente en la reunión de plana es absolutamente intrascendente en la acusación, no

agrega ni pone nada, porque la acusación no lo ligó, no lo puede ligar con los resultados. Insisto, no saben qué pasó en cada hecho material, pero bueno, entonces acá viene la pregunta de cuál es el incumplimiento que se materializa en el resultado.

Y acá sí, venimos a los autores alemanes de los cuales nosotros hemos prescindido hoy con el incremento del riesgo, pero en realidad el tema del incremento del riesgo es una excusa para sortear el onus probandi, señores jueces, porque como no se sabe lo que pasó, por lo tanto tampoco lo pueden ligar a los incumplimientos que dicen que dependían de Andreozzi que se hubieran concretado en los resultados. Pero a tal punto es la falta de prueba que cuando se analiza la antijuricidad de la culpabilidad parece que las acusadoras hubieran estado analizando la conducta de los autores materiales, es el colmo.

En el fondo todo este modo de razonar esconde la idea de que la Policía Federal no estaba preparada para enfrentar los eventos de desborde que se documentaron en la jornada del 20 de diciembre, por su formación, por la escasez de los bienes con los que contaba, etcétera. Pues bien, su intervención como organismo de resguardo de la seguridad en la Capital Federal surge del artículo 1 de la ley orgánica. Era el Ministerio del Interior que podía arrimar otra fuerza y no lo hizo. Andreozzi no podía disponer ni el repliegue total de la fuerza, ni que se fuera la policía de la calle de forma completa porque estaría acá por otro incumplimiento de deber y la muerte de alguna otra persona o algún incendio, estrago, etcétera.

Tengo que señalar acá, porque además la Fiscalía que intervino en el caso por lo menos comparte algunos de los que intervienen del Ministerio Público Fiscal, el caso de Mariano Ferreyra. En ese caso la imputación era otra, porque, y era, primero directamente no al superintendente ni al jefe de la policía, al director general de operaciones y al que estaba a cargo del servicio ese día. Digamos, serían Gaudiero y Fernández para que ustedes lo bajen al caso que nos ocupa, y la imputación en ese caso era por abandono de persona, lo que se le reclamaba a la DGO y al jefe del operativo es que cuando vieron que entre las dos facciones que se empezaban a pelear una tiraba piedras, no reprimió, la imputación del abandono de personas fue por no reprimir, entonces cuando dicen palos porque bogas y palos porque no bogas... Estamos en esta encerrona de la que no se puede salir. Y es tal la pobreza probatoria y argumental de la acusación que tampoco se llega a comprender por qué la actuación de la Policía Federal empeoró el estado de cosas que hubiera sido de no haber intervenido. ¿Les consta que la manifestación que se desató a partir del mediodía no hubiera incendiado todo el centro porteño? ¿Alguien puede...? Digamos, en la excepcionalidad de ese día, porque pautas de que eso estaba por suceder fueron sobradas: incendiaron Musimundo, McDonald's, Modart, Macro, se reventaron todos los bancos del centro porteño, está todo acreditado en la causa. ¿Y saben cómo se intentó llenar este vacío argumental? Apelando al milagro: de milagro no murió nadie más. ¿Cómo lo saben? ¿Cómo lo saben? Señores jueces, luego de 14 años de los hechos, Andreozzi aún no sabe concretamente, en el contexto situacional que le tocó intervenir, qué debía haber hecho y qué no hizo, qué hizo mal y de qué modo eso que él hizo produjo o hubiera impedido los resultados que le son achacados. Sinceramente, cualquier similitud, esto se dijo acá, con El proceso, de Kafka, es pura coincidencia. En este caso, Andreozzi vendría a ser el personaje de Joseph K.

Tampoco podemos dejar de mencionar obviamente, y no se me pasa por alto, las víctimas, pero la respuesta después de 14 años no puede ser inventar responsabilidades donde no las hay o no se sabe qué pasó. La justicia les debe una respuesta, una respuesta respecto a los autores materiales de que hay una causa que tiene 14 años de trámite y todavía no se sabe qué pasó, que si se hubiera tramitado en causas separadas cualquier juez de

instrucción, al empleado que hizo los peritajes de esta causa, lo echa, lo echa.

Digo yo, ¿cuál es el motivo para que Andreozzi tenga que soportar la inacción judicial? Le pretenden poner el sayo a él para no hacerse cargo que después de 14 años la mitad de los policías que actuaron directamente en la calle no están ni siquiera procesados ni indagados, y el personal fiscalizador está sobreseído. A nadie le parece, por lo menos contradictorio, desde el punto de vista de la acusación, que si los fiscalizadores de las zonas más complicadas ese día, Derecho, Trezeguet, Salomone, que los vimos como testigos acá, se encuentran sobreseídos cómo le pueden imputar a Andreozzi, que era el superior en la línea de comando, la falta de control de ese personal que actuó bien. ¿Y Fernández y Miglino a cargo del operativo en la calle? Fernández, el par que en la causa de Ferreyra le estaban reclamando el abandono de persona. ¿Y Palacios, del COF, que era la fuerza que teóricamente reprimía? Ellos están sobreseídos. Esto significa nada más y nada menos que el Estado ya se expidió respecto de la responsabilidad de los estamentos intermedios, y si ellos dirigieron bien a su gente, según el Estado Nacional, y por lo tanto los resultados no les son achacables, entonces lógicamente luego no puede afirmarse que la DGO impartió órdenes y luego Andreozzi no controló gente que el Estado dice que actuó bien. No lo digo yo, ¿eh?, lo dijo el Estado. Algunos lo recurrieron y otros no recurrieron esos sobreseimientos, cada uno sabrá qué recurrió y que no recurrió y por qué motivo no lo hizo. Digo, porque Fernández y Miglino estaban a cargo de la gente en plaza de Mayo, incluso la coordinación de la caballería y se le dice que Andreozzi no coordinó bien a la gente de la caballería, pero da la casualidad que Derecho, que la querella me dice, por boca de la Corte Interamericana que era un represor, fue el que coordinó la caballería en la calle y Andreozzi lo paró, no lo paró otro. Derecho mandó a la caballería y Andreozzi lo paró y le dicen que la culpa la tiene Andreozzi. Me enojé, perdón.

La realidad de lo que sucedió ese día es que Gaudiero prohibió, junto con el comando jefatura, desde días anteriores, un operativo de seguridad que luego incrementó y que cumplía a primera vista con los estándares dados por la costumbre y las limitaciones legales de lo que debía ser un operativo de control de manifestaciones. Por la situación particular que vivió el país y en especial con el dictado del estado de sitio, el jefe de policía se constituyó en el conductor operacional del operativo del día 20 de diciembre y dio las directivas a tales fines, las directivas generales que son las que hoy se cuestionan. Para ello no necesitó estar todo el día en la central de operaciones, dio órdenes directas que evidentemente provenían de estamentos superiores del gobierno con los que Andreozzi no tenía contacto ni injerencia. Por ese motivo se comunicaba por teléfono con Andreozzi, siguiendo la línea de mando hasta la DGO, pero no porque Andreozzi fuera su mano derecha, la mano derecha de Santos era Cannizzaro que vino acá como testigo y viene a desconocer que la organización del operativo también dependía de él y la fiscalización también. Pero está acá el inferior respondiendo por lo que los superiores no quieren responder.

Cannizzaro no paró a nadie ese día, a Cannizzaro era al que llevaban a las reuniones y a Cannizzaro era el que lo dejaban a cargo porque reglamentariamente era lo que disponía el reglamento en el artículo 21, no quedaba Andreozzi a cargo, y cuando regresaba el jefe quien estaba en el despacho con el jefe era el subjefe, no era Andreozzi que se la pasaba corriendo a ver qué hacía para controlar al personal policial con los medios con los que les habían dado. Y a la mano derecha tampoco se le desconfía, como le desconfió el ex jefe por la movilización del día 19 cuando no le creyó que Andreozzi era capaz de movilizar a la gente de West sin que se tire una sola bala.

A Andreozzi no le daba el cargo ni la función para ser la mano derecha de nadie ahí y mucho menos para tomar conocimiento, información sensible y tomar las decisiones macro consecuencia de aquella. La pauta está en que en la reunión del 19 diciembre fue, como tantos otros, convocados a secundar y sólo se limitó a estar en un costado y ocuparse de lo que tenía que ocuparse que era la suspensión de los francos por orden de Cannizzaro, porque el personal no podía tomar francos, porque estaban en estado de sitio, como sucedió con el resto de los jefes que secundaban, ni en la foto está. A Pigretti le preguntaron no sabe ni para qué estaba Andreozzi. Fue el jefe de policía el que determinó los pasos a seguir y los incrementos, tanto en la orden 4863 o por lo menos reglamentariamente lo hizo a través del subjefe como la dispuesta en la reunión de plana con los elementos materiales y humanos con los que sabía que contaba, especialmente el COF, que como fuerza de choque y más allá de la coordinación de la DGO lo tenía directamente bajo la coordinación del comando jefatura paralelamente al juez. La juez también daba órdenes sobre el vallado, el despeje de la plaza, que paren la represión así genéricamente como si uno pudiera directamente sacar a la policía de la calle y decir: bueno, arréglense. Y estaba en comunicación directa con el ministro del Interior, Mestre, según se declaró acá, la juez digo, y con el ministro de Justicia, Jorge de la Rúa, como lo recordó el doctor Valerga.

Tampoco es verdad que Andreozzi y Gaudiero hubieran tenido capacidad legal para conjurar ninguno de sus riesgos, especialmente porque como han sido formuladas las acusaciones pareciera que la única forma de lograrlo era sacar la policía de la calle, decisión que se encontraba absolutamente por fuera de la competencia de los nombrados. Si la decisión de mantenerla, por parte del ministro del Interior, Santos o la juez fue rara o imperita, escapaba al marco, para empezar, de decisión que podía tener mi pupilo y además al marco del objeto procesal.

Andreozzi y la DGO no necesitaban pedir aclaraciones o efectuar sugerencias sobre las decisiones que se adoptaban, porque desde la jefatura y el gobierno se conocían especialmente las implicancias, incluso desde las 14 horas cuanto más y más gente comenzó a llegar al centro porteño, señores, de manera imprevista y espontánea por lo menos para el nivel de conocimiento que podía tener Andreozzi. Sin embargo, desde las altas esferas no se dispuso nada en contrario, no se resolvió ni disponer la colaboración de otra fuerza, tal vez porque no sé, se pensó que iba a ser peor, que iba a haber más violencia o porque se descansó sobre que la juez también estaba interviniendo y en cierta medida controlaba. La verdad, no lo sé, por qué nadie asistió a la Policía Federal, lo que sí recuerdo especialmente es el testimonio del jefe de operaciones de Prefectura, no recuerdo el nombre, creo que Fernández. Cuando vino a declarar acá y le preguntamos por el grupo Albatros y dijo que lo habían mandado a resguardar los galpones del supermercado Coto; a Albatros lo mandaron a los galpones de Coto y parece que estaban bastante bien pertrechados. Yo en ese momento le exhibí el video de Crónica News 2, se ven camiones y camiones y camiones de Prefectura, en cambio la policía que no tenía medios, ni casco ni nada, alguien decidió que tenía que quedarse la Policía Federal sin ninguna asistencia. En este panorama de órdenes superpuestas y rencillas de poder, Andreozzi hizo lo que pudo.

Primero, ante la impasibilidad de Cannizzaro fue él el que se preocupó por la confección de un instructivo para que los abogados de la superintendencia enviaran a las comisarías, un instructivo con el fin de que rápidamente el Ministerio del Interior tomara conocimiento de la identidad de las personas detenidas por el estado de sitio. Esto por lo menos lo recordó Condinanzo y los instructivos están agregados a la causa. Andreozzi sólo retransmitió una orden de detención de carácter

puntual, esto es por delitos, desobediencia o por estado de sitio, tal como había hecho saber el ministro Mestre la noche del 19 de diciembre y de hecho ordena hoy expresamente la actual ministra de Seguridad en el nuevo protocolo. Jamás le dio el cariz de 50 detenidos como eventualmente le puede haber dado otra persona. Cumplió con las órdenes de la juez de replegar la fuerza detrás del vallado, ordenó motu proprio el repliegue de la caballería en dos oportunidades, tal cual además como lo reconoce el propio Gaudiero y Palacios. La propia juez le reconoce que cumplió con esa orden. Ordenó que la fuerza ocupe las diagonales en coincidencia con Derecho cuando, después de la orden de la juez y las idas y vueltas, se dieron cuenta de que cada vez la situación de violencia era más grave.

Se preocupó denodadamente por conseguir el parque antitumulto y si no se conseguía siempre la orden era ordenar el repliegue de la fuerza, y además, de disminuir el uso de la fuerza, que no tiren gases, de que... vayan para atrás, y esto lo recordaron Gaudiero, Hayet, Passi, surge de la modulaciones. Le requirió a Palacios grupos de contención cuando le informaron que los policías estaban desbordados. De esto también dio cuenta Palacios y dan cuenta las modulaciones. Cuando Gaudiero le comenta la información de la juez sobre la existencia de fallecidos, anoticia inmediatamente al jefe, porque acá se generó una contradicción, señores, que es del ex jefe de policía, dice que Andreozzi le da dos informaciones encontradas, una que no y después que sí, todas en horas tempranas de la tarde. Bueno, esto no es así y tampoco cierra ni coincide con los dichos de Gaudiero que por caso coincide con los dichos de Andreozzi. Ante la comunicación, como bien lo dijo Andreozzi, de la inquietud del jefe de policía, Andreozzi no tenía conocimiento de los fallecidos. Inmediatamente reciben la comunicación de la juez con esta inquietud, lo cual obviamente los hace alertar por supuesto después que los hechos habían sucedido, los hace alertar de que algo podía haber sucedido, con posterioridad obviamente todo esto a los hechos del 9 de Julio. ¿Y qué es lo que le dice? Bueno, averigüe, le dice a Gaudiero, averigüe qué pasó. En el mismo momento ingresa el jefe de la policía al departamento y toma conocimiento de lo mismo y se habrá comunicado con la gente del Poder Ejecutivo para darle esa información, pero ellos, como bien surge de los partes, no pudieron ratificar esa información hasta las 19:30.

Secretamente dice el ex jefe de policía que convoca a Soratto también ante los desmanes que le estaban llegando a conocimiento que podían producirse o se estaban produciendo. Cuando se comunica Palacios por el tema del HSBC, del cual ahora me voy a referir, la orden de Andreozzi, también lo recordó Palacios, fue dar inmediata intervención a la justicia. Esto lo recuerda Palacios, Salomone, Alfano, todos reconocen esto. Se le cuestiona la orden de las 17:17 de disuadir a los manifestantes. Primero que disuadir no es sinónimo de reprimir, esto ya lo dije, pero digo, esta orden la da Andreozzi que además la reconoce porque pareciera que fue el único que reconoce las órdenes que dio, después nadie acá hizo nada. Cuando el A7 está en el lugar con parque, recién ahí dice le qué hizo (...). Pero además, ¿qué se pretendía? Si todos saben lo que pasó en 9 de Julio y avenida de Mayo, que se incendió un McDonald's, Modart, hubo gente que la tuvieron que sacar, el periodista creo que se llamaba Fernández, de Nuevediario, no sé cómo se llamaba el que vino acá a decir que estaban incendiando todo. ¿Qué les iba a decir? ¿Y bueno, listo, váyanse, dejen que incendien todo el centro? Se dice que Andreozzi y Gaudiero adoptaron medidas autónomas para aumentar la represión y extenderla más allá de la plaza. ¿Cuáles? Me pregunto de todas estas que señalé, que son todas las órdenes que dio Andreozzi cuál de estas es una medida para aumentar la represión. La de poner la policía en las diagonales la sugirió Derecho antes y luego con la juez, por ser el jefe de circunscripción que operaba en el lugar. Vuelvo a lo

mismo: ¿la de la orden de las 17:17? Entonces, se le reprocha no haber arbitrado los medios para conjurar los peligros. ¿Cuáles? ¿La falta de parque, los cascos, la intervención de otras superintendencias, el uso del arma reglamentaria? ¿Modificar el tipo de municiones que debían portar los policías? Nada de esto estaba dentro de su órbita de competencia por lo que él no era garante. Además, las acusadoras dicen que lo que sucedió era excepcional. Entonces, ¿cuál es el reproche? Si entonces no era previsible lo que pasó, pero supongamos que Andreozzi era garante y que todo este desmadre fue previsible. ¿Cuál era la conducta cuidadosa que hubiera evitado los resultados? Nadie lo dice. ¿Qué habría podido hacer además de lo que hizo? ¿Decirle al jefe que le diga al ministro que le diga al presidente que renuncie? ¿Qué traigan a la Gendarmería, que la policía abandone, abandone el centro porteño? ¿Qué dejen que se incendie todo? No sé qué, qué...Porque es lo que todavía estoy esperando que alguien le diga. Más bien a criterio de esta parte todo parece indicar que mientras otros se quedaron debajo del escritorio o mirando las cosas por televisión, o algún ex ministro o no sé si era secretario dijo que se fue a Palermo a tomar un café, Andreozzi, y por lo que documentan las modulaciones también Gaudiero, se quedaron atajando los penales de un partido que estaban jugando otros pero del que todos se despreocuparon de las consecuencias. Por eso la referencia despectiva de la Fiscalía en cuanto a que el repliegue de la caballería fue sólo testimonial y que no hizo más cuando podía haber hecho resulta absolutamente inmotivada. Por lo que la querella y la fiscalía parecen reclamarle a Andreozzi, sin decirlo jamás, estuvo dentro de su ámbito de competencia, que era sacar la policía de la calle, que la Policía Federal no actúe el día 20 de diciembre.

Antes de terminar con esta parte y pasar a los hechos puntuales, quiero traer al Tribunal un dato de color. Con motivo del traspaso presidencial habrán visto el gran operativo de seguridad que se desplegó en las calles. Seguramente el Tribunal por oficio va a poder pedir la orden de servicio de ese día, yo no la tengo, pero tuve la curiosidad y la verdad que me acerqué al personal policial para ver, porque sobre todo los veía muy jovencitos. Bueno, me enteré que ¿saben a quién habían convocado para la seguridad? A toda la camada de los 405 efectivos recién recibidos del año 2015. No podemos decir, digo por esto que se sacan a la calle policías recién recibidos, ¿no?, que es lo que le están criticando a Andreozzi. No podemos decir que esa jornada no era una jornada complicada. Había una presidenta de Estado saliente, un presidente entrante, mandatarios de todo el mundo, integrantes del Congreso Nacional, e incluso por el infeliz desacuerdo respecto del traspaso presidencial se decía que algunas facciones del gobierno saliente podían generar inconvenientes dentro del Congreso Nacional, o sea que la jornada se presentaba complicada. Bueno, toda la camada, creo que es la camada 227, la promoción 227 del año 2015, que es de 405 efectivos, salió a la calle ese día, haciendo prevención, que es para lo que salen en la academia. Nobleza obliga, por supuesto, sin la portación de armas reglamentarias, porque en ese entonces regía el protocolo de Garré 2011, ahora ya no rige.

Entonces, resumen del tema riesgos e incumplimientos y con esto si el Tribunal todavía tiene ganas pasamos a los hechos puntuales. La realidad, señores jueces, es que entiendo que tal como hemos señalado, no sólo las acusadoras no han podido acreditar la conducta abusiva e incumplimientos normativos por parte de Andreozzi. Todos los que se le achacan están por fuera de su ámbito de competencia y por lo tanto tampoco era garante. Cumplió sí con lo que era de su competencia. A la época de los hechos no existía un protocolo para el control de manifestaciones públicas, con lo que mal puede endilgársele incumplimiento de deberes no contemplados en las normas que en ese momento regían. La programación de grandes servicios, cuando

se convocan a otras superintendencias, estaba a cargo de la Dirección General de Operaciones junto con la aprobación final de la jefatura que era la que podía, por ese motivo, darle órdenes a las otras superintendencias; Andreozzi no le podía dar órdenes a otro superintendente. Tampoco podía ordenar no portar el arma reglamentaria o un armamento diferente para los móviles, porque eso no era lo que surgía de los reglamentos sólo modificables por el jefe de la Policía Federal en algún orden del día, si así lo quería. El aprovisionamiento de parque, cascos, escudos y demás dependía de partidas presupuestarias, las sugerencias del jefe de la Policía Federal, del gobierno nacional y las existencias en cada caso y su distribución del superintendente de administración. La asignación de la cantidad adecuada por dependencia también dependía del jefe de administración y su reparto estaba a cargo del comisario a cargo de cada comisaría. El control directo de quienes no fueran inferiores inmediatos, agentes y jefes en el campo, era a cargo del superior presente en el lugar, los que están desvinculados de la causa. En el control indirecto se corroboró la implementación de los debidos canales de control que son los estamentos desvinculados y en el directo, en el caso del señor Gaudiero, sus órdenes fueron siempre de contención y no llevar los conflictos a consecuencias ulteriores. Por lo tanto, entendemos nosotros que no hay conducta de Andreozzi que hubiera incrementado los riesgos y lesiones. En su caso tampoco se dice cuál es la infracción concreta que se había materializado en los resultados, y tampoco se indica cuál era la actividad cuidadosa que en cada caso concreto y dentro de su competencia lo hubiera evitado. Si el Tribunal quiere, podemos pasar a analizar los hechos concretos.

PRESIDENTE.- Doctora, ¿cuánto duraría ese...? Porque son las...

DEFENSA (Turano).- Son más o menos...

PRESIDENTE.- Son las 13:55.

DEFENSA (Turano).- Tramos de 20 minutos.

PRESIDENTE.- ¿Cuánto tiempo quedaría en total, doctora, para terminar el alegato?

DEFENSA (Turano).- Una hora y media más o menos.

PRESIDENTE.- Hacemos un cuarto intermedio y concluimos después. Bien. Son las 14 horas, hacemos un cuarto intermedio hasta las 14:30.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio.

PRESIDENTE.- Bueno. Reanudamos, entonces, la audiencia en las causas 1088, 1527 y las que resultan conexas.

Doctora Turano o doctor Chittaro, no sé quién seguirá con... De acuerdo, doctora.

DEFENSA (Turano).- Bueno. Gracias, señor presidente.

Vamos a pasar a hacer el análisis de la contestación de la acusación respecto de los hechos puntuales que se han imputado a nuestro pupilo.

En lo que hace a la muerte del señor Benedetto, la Fiscalía construyó la responsabilidad sobre la base de cuatro ejes. Se afirmó que Benedetto fue ultimado por una bala calibre 9 milímetros que le atravesó su sien de lado a lado. No se citaron acá en base a qué elementos habían determinado el calibre de la munición. Que ese disparo provino del hall del ingreso del edificio sito en Chacabuco 701. Que ese disparo provino de personal policial apostado en el hall y posiblemente —así se indicó— de personal policial de seguridad privada del banco, que lo acompañaba.

Respecto a estos dos últimos puntos, trajeron a colación testimonios varios que, siempre según la Fiscalía, indicarían que el personal policial y de seguridad efectuó disparos al momento de la agresión efectuada con un poste señalizador de calles. Se trajo a cuento también el peritaje de reconstrucción del hecho, y concretamente se hace referencia al plano 16 del

peritaje de reconstrucción, también de un peritaje de cotejo de vainas entre las secuestradas en el banco HSBC, la florería y las armas de la firma Catexis, que era la empresa de seguridad. Y también se trajo a cuento el peritaje sobre improntas registradas en los vidrios del banco y también se citó el testimonio de la perito Ferreiro. Y en base a eso, se concluyó que los disparos habrían provenido todos desde el interior hacia el exterior del banco.

El cuarto punto que señaló la Fiscalía es que ese accionar podía achacarse a todos aquellos los que hubieran disparado por aplicación de la teoría —digo, del personal policial o de seguridad—... por aplicación de la teoría de la coautoría aditiva efectuando citas varias de Roxin.

Ya con relación a los cargos hacia mi pupilo, se le endilgó este actuar a modo de imprudencia, pero no se detalla en virtud de cuál violación reglamentaria, teóricamente en la que habría incurrido Andreozzi, habría determinado la producción de la muerte del joven Benedetto: si la portación del arma reglamentaria, lo inexperto de los policías en la calle, la falta de parque. Digo, estoy parafraseando los incumplimientos de modo abstracto, no porque los hubiera ligado la Fiscalía. Y, entonces, no se dijo. Con lo cual, no se llega a comprender de qué modo esos incumplimientos, que serían meras faltas administrativas, si no se ligan a un resultado concreto, se habrían materializado en el resultado lesivo.

Pues bien, nosotros lo que sostenemos es que ni siquiera se pudo recrear la mecánica del hecho que damnificara a Benedetto, tal como intenta afirmar la Fiscalía. Pero aun, y así no coincidir el Tribunal, bajo esa circunstancia el resultado lesivo en todo caso solo podría imputarse eventualmente al riesgo introducido por personal superior que se encontraba dentro de la entidad bancaria, como con elocuencia señaló la doctora Pierini, y después lo vamos a pasar a desarrollar.

El tema de la mecánica del hecho.

La argumentación de la Fiscalía presenta graves errores de razonamiento. Básicamente, digamos, se incurre en lo que se llama la falacia de petición de principios, que se da cuando la proposición a ser probada se incluye como implícita o explícitamente entre las premisas. En realidad, toda petición de principios tiene esa característica: que la proposición a ser probada se asume como verdadera en alguna de sus premisas, que es justamente lo que sucede en el caso con todo el modo de razonar del Ministerio Público.

Nosotros sostenemos lo siguiente. Primero, no se sabe el calibre del proyectil que ultimara al joven Benedetto. No es verdad que el peritaje de reconstrucción hubiera arrojado que los disparos hubieran provenido del personal policial o de seguridad del banco. Por el contrario, remite a tiradores imaginarios —como recordó aquí la doctora Corbacho— ubicados según el plano 16, donde no había nadie parado, pues el personal efectivamente existente fue ubicado en distintos lugares, según el plano 18, donde, además, no existía una trayectoria posible de disparo.

Ligado con lo anterior, entendemos que existe una posibilidad seria de que el disparo que ultimara a Benedetto hubiera sido efectuado por personas paradas por fuera de la entidad bancaria. En este sentido, aclaramos desde ya que da lo mismo a los fines de la exclusión de la imputación a Andreozzi si esas personas eran civiles o personal policial, debido a que la acusación fiscal desde siempre se encontró circunscripta a personal policial dentro de la entidad bancaria. Cualquier variación en ese sentido violaría la congruencia y, en consecuencia, el derecho a defensa en juicio de nuestro pupilo.

Por eso mismo es que entendemos que no puede aplicarse al caso la teoría de la coautoría aditiva entre el accionar, digamos, del personal civil y el personal policial sin violar tampoco el principio de congruencia, ya que la actuación de

personal civil jamás fue enrostrada a Andreozzi en ninguna de sus indagatorias y tampoco en el requerimiento de elevación a juicio, bastante escaso, como vimos, en la descripción de los hechos.

Y en segundo término, la propia Corte Suprema al resolver la situación de Varando negó la posibilidad de aplicar al caso esta teoría.

Ahora lo voy a desarrollar. Veamos. Desde que no fue secuestrado el proyectil, no puede afirmarse, entonces, el calibre del arma, cuestión no menor si se quiere ligar el disparo con la ubicación de una boca de fuego dentro de la entidad bancaria, teniendo en cuenta que el tipo de arma y el calibre inciden en el cálculo de la distancia de disparo.

Esto lo dijo el propio perito Iseas, experto, al declarar en el debate. Tampoco fue efectuado peritaje alguno para intentar determinar el calibre del proyectil en base a las lesiones documentadas en la autopsia. El fiscal, sin embargo, afirma que el proyectil es 9 milímetros por haber sido disparado por personal policial. Y acá está la falacia de petición de principio. Fue el personal policial porque fue una 9 milímetros, pero fue una 9 milímetros y por eso fue el personal policial. O de la custodia, que también portaba armamento 9 milímetros dentro del banco.

Incluso debo señalar que ese modo de razonar nada aporta, porque si hablamos de vainas calibre 9 milímetros, la lesión bien pudo ser efectuada por armamento del cual el personal policial no se hubiera encontrado provisto, como es un arma 38 Special, que esas eran sí portadas por el personal de la firma Catexis de seguridad del banco, incluso esto me lo sopló uno de mis colegas que sabe bastante de armamento, una escopeta Uzi, por caso, de producción israelí, que cuenta además con posibilidad de efectuar tiros con mira telescópica bastante compatible con el tiro quirúrgico que documenta la lamentable lesión que padeció Benedetto.

Y, entonces, dije que... Digamos, este es el primer error. El segundo es que se afirmó, contra lo que dice el peritaje, que la boca de fuego provenía del banco y que en realidad era además de personal policial. Y esto, digamos, no es así. También la doctora Corbacho señaló acá que en realidad en el peritaje lo que se señalaba era un policía imaginario. Pero yo en esto voy a hacer una corrección. No un policía imaginario, un tirador imaginario. Porque el plano 16 documenta gente que no existía en el hall de la entidad bancaria, no había nadie ahí parado. Digamos, yo en su momento, había pensado agarrar el peritaje y mostrárselo a la Presidencia y a los señores vocales porque me parecía que..., digamos, que no podía ser que hubiéramos llegado a esta etapa del proceso interpretando mal los planos de la propia reconstrucción. Dejó bastante que desear. Pero si hay algo que dejó como fijo es que, digamos, por más que hubiera línea de tiro, no había nadie parado ahí.

Pero, bueno, después yo... los jueces lo van a poder constatar si se ocupan de cotejar el plano 16, el plano 18 y la ubicación del personal policial y las otras dos personas, que serían Varando y López, según las páginas 45 a 47 del estudio pericial. Pero esto además lo dice textual el peritaje.

Y ello fue así porque Iseas buscó... digamos, él nos lo explicó en la audiencia. No es que dijo a ver si desde donde estaban los policías había trayectoria de disparo, lo cual se descartó en el plano 18. Dijo dónde tendría que haber estado el tirador para que coincida con el cuerpo si el cuerpo hubiera caído acá.

Lo voy a leer textual porque creo que Iseas lo explica mejor que yo. Se le preguntó por esta divergencia, y contestó lo siguiente en la audiencia. Dice: "Teniendo en cuenta el impacto que tenía en la cabeza la víctima, se colocó el cuerpo para que esa trayectoria pudiera dar. Y ahí se aclara que si variamos el cuerpo o variamos la posición de la cabeza, el disparo puede

haber provenido de otro lado. O sea que nosotros no afirmamos que viene del HSBC. O sea, se nos pidió que hagamos coincidir las trayectorias como que vinieran del HSBC, si eso es posible".

Claro, digamos, siempre es posible, si uno coloca la víctima acá, por ahí la trayectoria es de acá; si la coloca de allá, es de allá. Y, digamos, la conclusión natural de todo esto y esto es lo que explica que la única trayectoria de disparo que se les ocurrió es una que termina en un tirador imaginario, no en un policía imaginario. No hay nadie parado ahí. Les propongo cotejen el plano 18, que es el de la línea de disparo del personal policial y del personal de la entidad privada Catexis, y el plano 16, que es el plano del tirador imaginario, que es el único que da la línea de disparo. Y también, perdón, la foja 7 del peritaje, que es el gráfico 7, donde están documentados dónde ubicaron los peritos al personal policial, y ahí no hay línea de disparo.

Y el fiscal, entonces, pretende sortear este escollo, porque la línea de disparo no le da, con una afirmación puramente dogmática, que es que no encuentra... y no encuentra apoyo en ninguna prueba de la causa, que es la afirmación de que en realidad no solo había dos policías, que son los del plano 18 y la foto 7, había más.

Pero esto no es lo que surge de ninguna imagen fílmica del banco, sino que, en tal caso, si esto era así y pretendía acreditarse, bueno, lo tendrían que haber introducido como punto específico en el peritaje. Primero, para ver si había gente ahí, segundo, para ver quiénes eran los policías que estaban ahí y la estatura de los policías que estaban ahí, a dónde estaban parados, y desde ahí hacer la línea de tiro hacia donde la víctima efectivamente cayó. Pero esto nada lo hicieron. Como no les da la línea de tiro a los policías del plano 18, entonces, hay que decir que había seguro más policías y que ellos si no eran lo del 18, eran estos policías ignotos, no probados, que deben haber tenido líneas de tiro. Bueno, nada más irregular.

Lo concreto que es no había línea de tiro de los policías que están documentados en el plano 18. Circunstancia que, por otra parte, ya tuvo por probada la Corte Suprema en esta causa, en esta misma, al tratar la situación de Varando cuando le revoca su procesamiento, oportunidad donde también tuvo en cuenta el peritaje de Iglesias Pais sobre la incidencia del vidrio laminado, con lo que en este punto se encuentra fuera de discusión. No hay línea de disparo de donde estaban ni Varando ni el personal policial. Esto lo dijo la Corte hace ya diez años. Y en debate queremos contrariar lo que ya dijo la Corte en firme. Esto fue en el fallo del 2 de diciembre del año 2004.

En definitiva, no se pudo reconstruir el lugar de donde provinieron los disparos ni la autoría por parte del personal policial, con lo cual, la conclusión necesaria y natural es que debe ser la absolución de nuestro pupilo. Porque no solo no se acreditaron los incumplimientos de deber, sino que aunque se hubieran acreditado, no se pueden ligar con los resultados porque estos resultados no se pueden ligar al personal policial.

En lo demás, respecto de la informalidad en que se realizó ese estudio pericial, los otros posibles tiradores, me remito al análisis exhaustivo que hizo la doctora Corbacho en debate.

Lo que sí tengo que señalar como un punto adicional, que hace a la situación de la parte que representamos, otra cuestión adicional. Y es la posibilidad de que —admitida por la propia Fiscalía— de que los disparos que ultimaron a Benedetto hubieran provenido de personal civil.

Digamos, esto es una posibilidad que da la Fiscalía, pero además, que es una hipótesis de instrucción de investigación, todavía. Por eso hablo de esto de que la instrucción no estaba completa y se elevó la causa igual.

Digo, la Fiscalía lo admitió en debate y también la doctora Pierini. Y para nosotros esta circunstancia no es menor, digamos, esta afirmación que hace la Fiscalía acá no es menor para la imputación de Andreozzi, porque vale aquí reiterar que lo que siempre se le achacó como cargo fueron las imprevisiones relacionadas con la conducción de la fuerza bajo su dependencia operacional. Hay que confrontar sus indagatorias, la resolución de la Cámara del 7/7/2005, donde le confirma su procesamiento, especialmente páginas 19 y 20 de aquella resolución. E incluso las del requerimiento de elevación a juicio, donde siempre la imputación se basó en la actuación del personal policial.

La Fiscalía, entonces, sabedora de este déficit probatorio, pretende ahora traspasar el escollo de la congruencia echando mano a la tesis de la coautoría funcional por coautoría aditiva, desarrollada por Roxin, desinteresándose así de la persona del autor concreto, sea civil o personal policial; así los tenemos a todos y disimulamos la violación al principio de congruencia.

Sin embargo, en tanto como señalamos, esta variable fue introducida al momento de alegar, por lo que resulta, ya dije, violatoria de la congruencia, es absolutamente sorpresivo y lesivo de la parte que representamos.

Lo que no podemos perder de vista es que por ese motivo la defensa la estructuramos nosotros a tratar de desvincular al personal policial respecto a la entidad bancaria. Esa era la hipótesis por la cual Andreozzi venía a defenderse acá. Y advertimos sobre el final del debate una sorpresa en los términos de la acusación. Incluso, a tal punto ha variado la acusación efectuada la Fiscalía que no solo modifica la imputación de Andreozzi, sino lisa y llanamente el hecho mismo, no bien se advierta que en la causa Bellante, donde aún continúa la investigación por la actuación de los autores materiales, la hipótesis fáctica es la de la autoría concomitante o paralela, no la de la coautoría aditiva, supuesto donde, por oposición a la coautoría funcional, no existe el acuerdo previo y donde cada autor asume una conducta individual para provocar el resultado.

Y en esto propongo que confronten la sentencia de la Corte a la que me referí —Varando— y el dictamen del procurador, especialmente el punto 2, apartado 1, de esa causa.

Jescheck, por ejemplo, explica muy bien las diferencias entre la coautoría funcional por coautoría aditiva y la coautoría concomitante, que fue la hipótesis que evaluó la Corte, en Varando, que constituía el objeto del proceso.

En definitiva, la Fiscalía ante la falta de pruebas contra el personal policial, introduce la imputación de actuación civil. No está claro de quién o de quiénes, porque Varando está descartado por la Corte, tampoco probado, y para ello muta el hecho afirmando la existencia de un acuerdo previo jamás considerado.

Eventualmente esta postura podría no compartirse, tal como de hecho sucedió con la Fiscalía. Pero lo cierto es que respecto del hecho del HSBC, nuestra Corte se ha expedido y esta resolución ya se encuentra firme y consentida, lo que inhabilita, entonces, a esa parte introducir una hipótesis diversa.

Voy pasando por alto las cuestiones que ya desarrolló la doctora Corbacho.

Más allá de esto, como último punto, y en caso de no coincidir el Tribunal con lo que venimos señalando, vamos a volver sobre la falta de imputación del resultado al riesgo que se dice creado por Andreozzi. De no coincidir con ninguna de las cuestiones que desarrollamos acá.

Y creemos que en este punto quien dio en la tecla fue la doctora Pierini.

No está muy claro si al momento de ingresar a la entidad bancaria alrededor de 14 horas el jefe policial que estaba en ese momento, Bellante y su gente, habían sido agredidos o si por

lo menos la agresión justificaba el abandono del servicio. Sin embargo, la circunstancia que directamente influye en el reparto de responsabilidad en ese sentido es la destacada por la colega, en el sentido de que este jefe personal se retiró con su personal del lugar donde había sido apostado por la DGO sin dar aviso alguno a dicha dirección.

Esta circunstancia no fue en absoluto menor para la realización del resultado, siempre que el Tribunal tenga por acreditado que ocurrió con gente de dentro del banco. Pues, como reprodujo la doctora Pierini, el jefe policial estaba ya apostado con motivo de la orden de servicio 4859 por orden de la DGO. Debían encontrarse allí desde 11 horas, en avenida de Mayo entre Piedras y Chacabuco, con el fin de ejercer presencia policial y seguridad general sobre comercios y edificios ubicados en ese tramo. Como indicamos, ello en modo alguno significaba que su actividad directa sobre un grupo de manifestantes, sino simplemente tareas de prevención, lo que habitualmente sucede todos los días en cualquier esquina.

Obviamente la actividad de control de la manifestación estaba a cargo del COF, si necesitaban efectuar algún refuerzo o un actuar disuasivo. Ahora, difícilmente puede imputarse a la DGO y al superior, superintendente de Seguridad Metropolitana, el resultado causado por la actuación de ese personal, que actuó por fuera de la orden emitida, estrictamente de prevención, abandonando sin avisar el lugar de custodia que le había sido asignado, circunstancia que impidió que a través de la DGO pudiera atenderse en tiempo y forma, a través del cuerpo previsto para tal fin, el COF, los posibles enfrentamiento suscitados con manifestantes.

Y en este punto, vuelvo al voto del doctor Martín en el precedente de la causa 3472 del 3/9/2012, donde en este caso, con referencia al uso gradual de la fuerza y en especial al pedido de refuerzo, digamos, hizo el doctor especial énfasis en que el pedido de refuerzo es un método necesario y eficaz en el caso de inferioridad táctica o numérica para hacer frente a una contingencia. Circunstancia que, por otra parte, era posible y exigible a este oficial superior.

Reitero, en este sentido, las modulaciones reproducidas aquí por la doctora Pierini dan cuenta que luego de implantado el servicio la DGO queda ciega respecto del abandono del servicio, hasta que la situación de riesgo ya estaba en curso; recién a las 16:22 se informa que dentro del edificio se piden los refuerzos, y la DGO pide a este superior que se repliegue. Y ahí entonces es cuando le informa que ya estaba replegado, lo que, como señaló la doctora Pierini, demuestra que la DGO no sabía que se había hecho abandono del servicio.

Recién a las 14:53, si bien es cierto que existe una modulación del 402 indicando inconvenientes en la zona, esto se da, en realidad, una hora y media antes del conflicto, con lo cual, digamos, no puede conectarse causalmente con la falta de información que se da hasta las 16:20 cuando los eventos están en curso.

Es a partir de las 16:26 donde, según las modulaciones, se produce la segunda información de que los manifestantes están por entrar al edificio. Y esta es la última información que se aporta. Si se observa qué se es lo que dispone la DGO, dispone como siempre, ante la primera señal de alarma, envíos de grupos de contención. Justamente, para esto es lo estaba el COF. Pero como corolario, resulta evidente que mal podía exigirse al superintendente el control del curso de una situación que no fue puesta en conocimiento de la DGO, y que no podía ser vista por el domo policial ni era documentada siquiera por las cámaras de la tevé abierta.

Si se hubiera requerido la actuación del Cuerpo Operaciones Federales oportunamente, eventualmente este resultado dañoso no se hubiera producido y por eso, digamos,

hubo otro curso imprudente que interfirió, en tal caso, los incumplimientos que se achacan a nuestro pupilo.

Insisto, creo que quien ha sabido leer debidamente este evento es la querella de la familia Benedetto, la que no obstante haber sido querellante de nuestro pupilo en la causa 1527 desde sus inicios, desistió de su acusación al omitir el requerimiento de elevación a juicio en la causa 1527. En modo alguno eso se pudo entender como un olvido teniendo en cuenta la trascendencia y la importancia del hecho que ellos están querellando. Más bien, por lo menos a mi criterio, me parece que esto se encontró enmarcado en la voluntad familiar y de la colega que los representa de dirigir el reproche hacia quien considera que es el responsable de los hechos que damnificaron a la familia Benedetto.

Esto en cuanto al HSBC.

Pasamos ahora a los hechos vinculados con el fallecimiento de Riva, Lamagna y Almirón.

Bueno, también se pretende ligar un supuesto actuar imprudente de Andreozzi, en su calidad de superintendente de Seguridad Metropolitana, por un teórico actuar imprudente ligado a la supuesta actuación de personal policial, que bajo su mando y dolosamente habría dado muerte a estas personas. Y no casualmente digo y subrayo hoy, pues tal como señalamos, nada surgía en el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía sino más que una somera referencia dogmática no ligada en absoluto a prueba del caso, donde se intentara relacionar los incumplimientos con el hecho material en sí.

Y algo similar cabe referenciar, como ya hicimos, respecto de la requisitoria de instrucción del CELS, donde toda alegación se desarrolló en apenas unas pocas carillas, pero ningún elemento dirimente fue citado, pues no existía, que pudiera ligar al personal policial con los disparos que motivaron esos fallecimientos. Y al punto tal esto fue así, al momento del requerimiento de instrucción, que el peritaje 60821, donde se efectuara la instrucción, fue... Perdón, donde se efectuara la reconstrucción del hecho, lo dispuso el Tribunal como medida de instrucción suplementaria. Lo cual una vez más demuestra que la instrucción no estaba completa cuando se elevó la causa a juicio.

Pues bien, para nosotros la acusación tampoco logró recrear en este caso la mecánica del hecho que damnificara a los nombrados y mucho menos la identidad y circunstancias en las que actuaron aquellos autores directos que le dieron muerte.

Señalan ambas acusadoras que, para poder relacionar el hecho con nuestro pupilo, quienes ultimaran a los nombrados fue personal policial apostado en avenida de Mayo y Tacuarí, con motivo del operativo de seguridad montado, entre otros, por nuestro asistido el día 20 de diciembre.

El fiscal se queda con esa sola afirmación, absolutamente insuficiente, para poder ligar a nuestro asistido y sus teóricos incumplimientos con los hechos dañosos.

El doctor Borda, por el contrario, un poco más específico, mas no sin contradecirse, indica que el accionar es imputable en la medida que fue producto de que se abocara personal de seguridad para efectuar... para actuar como infantería, que era personal inexperto y sin provisión suficiente de municiones antitumulto.

Lo primero es que no está acreditada la autoría material por parte del personal policial, lo cual es un requisito ineludible para poder ligarlo a incumplimientos posteriores.

Voy a referir una obviedad, porque esto todavía es objeto de investigación en instrucción. Entonces, ¿cómo es que la acusación si no saben exactamente quién actuó, cómo pueden descartar si fue personal policial que no actuó por fuera del mandato de la superioridad o por motivos netamente individuales —odio, venganza, locura—, aprovechando la situación de desorden imperante para defenderse de una situación real de peligro o

bajo una percepción equivocada de una situación de peligro o simplemente por impericia? Todas estas circunstancias, perfectamente posibles y no descartadas, permitirían aventar el reproche contra nuestro asistido, en esta como en cualquier otro proceso.

Siquiera el pretendido contexto de violencia, que señalara la acusación, permitiría arribar por vía del método inductivo a descartar estas circunstancias, pues ninguno de los testigos del debate ha declarado haber observado al tirador y tampoco el peritaje 60821 de reconstrucción pudo arrojar luz en ese sentido.

Este peritaje no permitió reconstruir el lugar de la boca de fuego, el tipo de arma involucrada ni la distancia de los disparos que terminan con la vida de Riva, Lamagna y Almirón.

Basta leer las conclusiones para darse cuenta de que de manera muy informal y sin rigor científico, pudo establecerse apenas una zona probable de los disparos que habrían terminado con la vida de Riva y Lamagna, como ubicada en avenida de Mayo en una zona "cercana" a la calle Tacuarí.

En el caso de Almirón, se señaló que no se pudo determinar siquiera la zona de donde habían provenido los disparos.

Digo de "manera muy informal" porque jamás se tuvo certeza de las armas que habrían ocasionado los disparos ni los cartuchos involucrados, elemento fundamental para poder determinar la distancia de disparo en base al plomeo. Incluso el peritaje documentó que con postas 00 es posible armar pequeños calibres 38 y 28.*

Los perdigones que ultimaron a las tres víctimas tenían estriados y rayados compatibles, según los peritos oficiales —Iseas, Romero, Mancini— con rebotes, descartando los tres, junto con el perito de parte, Frigerio, que tales marcas pudieran provenir de impactos sobre las costillas. Son los presentes, por caso, en Lamagna y Almirón.

No se cotejaron los estudios histopatológicos ni la ropa de los fallecidos que habrían operado como posible de telón de interposición. No obstante, Almirón y Riva presentaron grumos negros y anistos en el trayecto y superficie escoriada, que, según la jefa de medicina legal, Paniagua, el perito Frigerio y la propia perito Bufalini, de la querella, se corresponden con disparos a corta distancia, es decir, a menos de 50 centímetros, por considerarse que los grumos negros y anistos son restos de pólvora.

La querella, apelando a los dichos de su perito, pero sin contradecir científicamente por qué da razón más a ella que a los peritos oficiales, y a uno particular, concluye que los disparos fueron a larga distancia. No hubo rebote o, en tal escaso, si los hubo, no desviaban la trayectoria.

A nadie escapó que la doctora Bufalini en la audiencia, en realidad lo que hizo fue introducir de manera tardía una disidencia a los puntos 9 y 11 del peritaje sobre la ubicación de la boca de fuego y la distancia de los disparos que el peritaje no pudo determinar.

Pues bien, sobre esto tengo que decir que para poder efectuar sus determinaciones tomó en cuenta el contexto dado por los testigos que señalaban haber efectuado disparos provenientes de otro lugar. Digo, las determinaciones... esta disidencia encubierta, ¿no? Dijo: "No, tomamos en cuenta los dichos de los testigos".

Olvida la querella al traer a colación las conclusiones de su perito de parte que esta misma perito en el peritaje 45503, esta vez en disidencia explícita... o sin incidencia, perdón, explícita o encubierta, efectuada sobre el video de Canal 13, consignó que el video de Canal 13 —este, el de los disparos, ¿no?, que vimos todos acá reproducirse varias veces—, consignó que dado el ruido de ambiente, era imposible determinar

si las detonaciones que se escuchaban en el video podían corresponder a disparos de arma y, en tal caso, si eran disparos de postas de plomo o de goma. También muchos testigos dieron cuenta del gran ruido de ambiente y detonaciones de todo tipo en esa oportunidad.

Entonces, ¿en qué quedamos? ¿Cómo es que puede venir a afirmar dónde estaba la boca de fuego y la distancia de los disparos en base a lo que dijeron los testigos, si en el peritaje de sonido que ella misma tuvo que hacer no lo pudo determinar? ¿Los testigos sí? ¿Tienen una experticia aquélla y, digamos, y los elementos técnicos no?

Respecto a la distancia de 60 metros, me remito a lo ya dicho en el peritaje. Ni siquiera podían determinar una zona, mucho menos una distancia de 60 metros de la boca del tirador, como dijo Bufalini, cuando todo indica que pudiera tratarse de disparos a corta distancia.

En definitiva, el peritaje nada fundamental aportó. Pero si estamos a la zona dada por los peritos y a los dichos de los testigos y demás elementos de la causa, especialmente los dichos de Falaschi, también citados de manera incuestionada por la acusación, más las propias modulaciones policiales que indicaban que estaban rodeados, lo que da cuenta obviamente de que tras el personal policial también había manifestantes alborotados, bueno, no es posible descartar, por lo menos, que los tiradores pudieran haber provenido de gente que no fuera personal policial.

Pero, bueno, lo que a mí más me interesa es la falta de imputación del riesgo en el resultado causado.

Aun concediendo, supongamos, la violación de deberes, tardíamente introducida en violación de la congruencia, ninguna de las violaciones de deberes que se le endilgan a Andreozzi se habría concretado en estos tres resultados.

La ligazón que efectuó la Fiscalía es francamente inentendible. De hecho, como ya señalamos, alega largamente sobre violación de deberes en abstracto, pero a la hora de bajarla a la material de los hechos, no sé, no encontré la fundamentación.

El doctor Borda sí, digamos, ensaya una argumentación, pero no sin contradicciones.

Señalamos que el personal de comisaría... Digamos, la actuación se encuentra enmarcada en la ley orgánica de la Policía Federal, la cual dispone como función primordial la prevención de delitos y la obligación y el derecho de portar el arma reglamentaria. Posteriormente, también señalamos que no había, digamos, ninguna cuestión de violación reglamentaria que la policía cuando iba de infantería era que iba de a pie, no que actuaba como infantería, que es la actividad propiamente ligada al Cuerpo de Operaciones Federales.

Pero acá la querella agrega que, porque primero dijo: había gente inexperta y de infantería. Es error: estaban a pie y no eran inexpertos y tampoco estaban para enfrentar a los manifestantes. Entonces, acá la querella agrega que partiendo de esta premisa falsa de los policías inexpertos vestidos de infantería que se dejaron en avenida de Mayo y 9 de Julio a personal inexperto que superado por los manifestantes disparó balas de plomo.

Ahora, si ambas acusadoras nos dicen que los hechos de Dorado y Sánchez —incluso también los de Gómez, Tito, Dittler, Navarrete, Martín, Zurita, Rico, acontecidos minutos después de los hechos de Riva, Lamagna y Almirón— se dieron en un mismo contexto, lo que no se llega a explicar es cómo se ingresa dentro de ese razonamiento la pasible actitud de Belloni disparando a Dorado y Sánchez, destacadas por los colegas y documentada en el video de Canal 13 y especialmente, según ellos mismos recordaron, con las fotos de Clemenco Villafán, Ávila y Guggini en un contexto donde no se observan corridas ni

arremetidas de manifestantes, al punto que ambos señalaron que Belloni pudo medir a su víctima y disparar.

¿Cómo fue? ¿Los policías disparaban porque querían, pudiendo adoptar otra actitud, o porque no les quedaba otra debido a la mala organización del operativo por parte de sus superiores?

Digamos, esta actitud de tener que salir a las corridas y disparar porque no queda otra, cuando además se habían quedado sin parque, no se compadece con el apacible Belloni que segundos antes estaba en un cuadro de situación tranquilo y dispara y mide a su víctima.

Es decir, o las filmaciones y fotos que documentan a Belloni acontecieron mucho antes de las 16 horas o si fueron en ese horario y en ese mismo contexto, es evidente que existía una situación de calma con los manifestantes que no justificaba disparos de ningún tipo. Plomo, en ningún caso, pero disparo de posta de goma tampoco. Con lo cual, el hecho de la falta de parque es absolutamente estéril que ingrese en esta discusión.

Y sigo. Si disparaban porque se quedaban sin parque, ¿cómo se explican los dichos no cuestionados por las acusadoras vertidos por Guggini, Clemenco y Urien con relación a que escucharon en ese momento gran cantidad de disparos, algunos distintos? Esto lo dijo Guggini, con clara diferencia que escuchaba disparos de goma y de plomo en el momento que cae Riva. ¿No que es disparaban porque se quedaron sin parque, tal como dice el doctor Borda? Entonces, ¿cómo puede ser que había disparos de goma y disparos de plomo, según lo que dice Guggini? Porque Guggini es un testigo indiscutido para la acusación.

Y sigo aún más. Si en el contexto de gran cantidad de manifestantes que supuestamente arremetía contra el personal policial, todos esos disparos que se escuchaban hubieran sido de postas de plomo, ¿tan solo hubieran sido tres los fallecidos y escasos lesionados? La querella cita seis o siete.

Las leyes de la lógica y la razón nos indican que no. Sin embargo, de vuelta, donde no cierran los argumentos la acusación recurre al milagro.

Vuelvo a reiterar que fue el propio Clemenco Villafán el que recordó acá que debió esquivar la moto de Riva por la gran cantidad de gente que había y que lo rodeaba. Es decir que si todos estaban disparando con plomo, no solo tendría que haber resultado lesionado Riva, sino también el propio Clemenco. Si había disparos de ambas cuestiones, plomo y goma, es decir que estaban disparando plomo sin necesidad. Y si el ámbito estaba tranquilo, tal como afirman las acusadoras, porque se dio casi en el mismo contexto temporal que Belloni, no había necesidad de disparar con nada, ni siquiera de tirar gases.

Todas estas preguntas que me estoy efectuando yo acá y pretendo que los señores jueces también se repitan, resultan demostrativas de cuán huérfana de motivación queda una acusación cuando se desconoce el autor material y el contexto general e individual en el que se había actuado, y las acusadoras han intentado recrear citando circunstancias absolutamente contradictorias entre sí. No pueden explicar el hecho Belloni y después explicar conjuntamente en el mismo contexto el hecho de Riva, Lamagna y Almirón. Se contraponen entre sí.

Las más básicas reglas de la lógica indican que algo no puede ser y no ser al mismo tiempo. Modo de razonar que no fue exclusivo del hecho que nos ocupa, sino que también alcanzó al hecho de Dorado, donde el autor material es acusado por tentativa de homicidio y los autores culposos de ese hecho son imputados por lesiones consumadas, circunstancia que además constituye un hecho diverso desde el punto de vista objetivo y subjetivo.

Incluso más, las dudas se profundizan si se tiene en cuenta que las acusadoras admiten que desconocen si en el caso de Riva, Lamagna y Almirón la autoría de los hechos provino del COF o del personal de comisaría, cuyos deberes y competencias de

actuación también son diversos. Lo saben y eso era también parte de lo que manejaba la Dirección General de Operaciones, y cuyo incumplimiento también replica en las exigencias respecto de aquellos que se le achacan a nuestro asistido. El COF, contener, y los policías, actuar en detención y prevención.

Evidentemente, si los hechos fueron producto de un incumplimiento de una orden directa de la DGO, esos hechos no pueden imputarse a los estamentos superiores. Sin embargo, nada de esto analizan ahora las acusadoras.*

El doctor Borda recreó parcialmente lo acontecido en estas modulaciones. Solicito al Tribunal la completa lectura entre la foja 164 vuelta de las modulaciones y la foja 176, donde se plasman las modulaciones acontecidas entre las 15:12 y las 15:16.

A las 15:18, el 505 pide envío del GOM para desconcentrar la gran cantidad de gente agrupada en esa zona. Así, se envía esa fuerza, y en virtud de la columna del Partido Obrero que arribaba a Cerrito a las 15:22 y por sugerencia del móvil 503, se envía el Asalto 5 a la 9 de Julio y avenida de Mayo. El que una vez que arriba al lugar dice que, pese a la cantidad de gente, la situación, está controlada. Se da la orden de mantener distancia —en la DGO, ¿no?-, dan la orden de mantener distancia con el grupo y regreso del Asalto 5 a plaza de Mayo, con QTH de personal en el lugar, y que se informe cualquier cambio.

Es decir, no es verdad, como dice la querella, que ante los desmanes la DGO resolvió sacar al A5 y dejar sola a la policía sin parque. La orden se da desde la DGO, no del superintendente, pero es por ser informados que la situación estaba controlada, requiriendo se informen los cambios para disponer algo diverso. Ahí recién se da el primer pedido de parque antitumulto, porque si bien tenía, estaba faltando. No se dejó a la policía pensando que estaban desmadrados. Dejan a la policía ahí para que hagan prevención porque el A5 les dicen que la situación está controlada y lo mandan adonde necesitaban.

15:27 se hace el primer pedido de parque —esto está a fojas 167— y se observa que luego desde Operaciones se hacen numerosas gestiones en ese sentido —hoy ya las señalé—. A las 16:04 se envían cinco motos con parque al encuentro del A5.

Vuelvo a reiterar lo que señalamos con relación a los problemas que existieron para la reposición de parque con motivo de las barricadas. Esto está a fojas 174 vuelta.

Mientras tanto, el A5 es asistido por el GOM 1 a las 15:40. Y ante la falta de parque, en la orden de Operaciones es que concurre el A7 en auxilio. Y el repliegue de la totalidad del personal, 15:57 —fojas 172 vuelta y 173 está esto—.

Sigue la orden de repliegue todo el personal a las 16 horas.

También a las 16:02 Operaciones le da la orden de repliegue, de vuelta, a todo el personal, dando la orden al A7 que los asista en el retroceso.

16:04 el A5 informa que están en retroceso con el A7 y el GOM 1, y reiteran la orden de que sigan retrocediendo hasta Bolívar y avenida de Mayo, que ahí hay parque.

16:08 el A7 informa que están replegando a la plaza y que él queda en avenida de Mayo, y que él queda en avenida de Mayo.

16:12 la orden es que el A5 y el GOM 1 se queden en plaza de Mayo reponiendo parque y el A7 vuelva al lugar porque sí tiene parque.

16:16 —esto es página 176 y 177— el móvil 104, da el aviso de que se encuentra avanzando gran cantidad de gente por avenida de Mayo y se ordena el repliegue.

Si alguna duda pudiera caber, de que la orden siempre fue de repliegue a plaza de Mayo, ante la falta de parque, bueno, la situación está documentada en las modulaciones. La

única donde no piden el repliegue del personal policial de comisaría es porque el A5 dice que la situación está controlada.

Pero, además, fueron los testigos policiales, digamos, del personal policial, no el COF, digamos, sino los de comisaría, que... que referenciaron sobre ese tema, que la orden fue a las 16 horas de todo el personal replegarse a plaza de Mayo por la situación que se estaba viviendo en esa esquina. Declararon sobre esto Miguel Duarte, Oscar Páez, Daniel Palomeque, Miguel Ángel Romero, entre otros.

En definitiva, contestando lo alegado por el CESL, si los disparos provinieron de la gente de comisaría o del COF, es indistinto, ya que la orden de Operaciones para ambos en todo momento fue, ante la falta de parque, retroceder a plaza de Mayo y no mantener contacto con los manifestantes, lo que era efectivamente posible y así sucedió. Pero jamás la orden fue disparar y mucho menos municiones de plomo. Por supuesto, menos aún a zonas vitales del cuerpo, lo que además contrariaba las máximas para el control de manifestaciones y los reglamentos para el uso de las armas de fuego.

En el caso de la gente de comisaría, si alguien permaneció en el lugar operando, la defensa... perdón, la desobediencia fue aún mayor, debido a que no solo no era su función, sino que obviamente la orden de Operaciones había sido otra.

Ahora bien, si el Tribunal aun así considera que la orden de hacer permanecer al personal policial en 9 de Julio y Tacuarí fue errada, digo, antes de ordenar el repliegue y que en todo caso ellos habrían sido los responsables de las muertes de Riva, Lamagna y Almirón —de lo cual, en realidad, estoy elaborando hipótesis, pero no hay un solo elemento que lo acredite—, queda claro de las modulaciones de la metro I que esa orden no partió del superintendente. Y no existe elemento alguno que permita afirmar que nuestro pupilo hubiera conocido exactamente esa situación y mucho menos consentido una directiva semejante.

Por estos fundamentos, es que no existe prueba, por lo menos para esta parte, alguna que permita incriminar a nuestro asistido en estos hechos puntuales y, en tal caso, de haber sido el personal policial, la razón fue puntual y desobedeciendo la orden de la superioridad y los reglamentos. Conclusiones que además alcanzan al resto de los lesionados... de las personas que fueron lesionadas en ese contexto, tanto Dorado, Dittler, Navarrete, Tito, Martín, Zurita, Fernando Rico y Marcelo Gómez.

Pasamos ahora al hecho Márquez.

Bueno, el modo en el que fue ligado nuestro pupilo al deceso del señor Márquez y las lesiones de Galli, se vinculó con la actuación dolosa de personal policial que teóricamente había sido asignado al servicio estructurado para el día 20 de diciembre del año 2001, bajo la supuesta dependencia operacional de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana.

En este caso particular, es el único de los homicidios y lesiones que se endilgan que tiene sentada gente acá como... bajo la imputación de ser los autores materiales, que son los imputados de la causa 1088.

Bueno, acá la desaprensión acusatoria llegó a tal punto, pero ya desde los primeros momentos de la investigación, porque ya estaba claro desde el año 2002 que jamás existió dependencia operacional entre los integrantes del denominado convoy, la DGO y la Superintendencia de Seguridad Metropolitana. Esto estaba clarísimo desde el año 2002 por las declaraciones mismas de la causa y las órdenes de servicio, en tanto y en cuanto ese personal no estaba en la calle con motivo del servicio previsto, sino por la intervención que había sido dispuesta y coordinada por el superintendente de Asuntos Internos, Carlos Alberto Soratto, a instancias del propio jefe de policía para que Oliverio y su gente cumplieran las funciones específicas de esa dirección, es decir, controlaran al personal policial actuante,

lo cual importaba, en consecuencia, la necesaria ignorancia de su intervención en el terreno por parte de la DGO y la Superintendencia de Metropolitana. Es decir, mal puede hablarse de una infracción al deber de Andreozzi en la organización y control de lo actuado por personal policial que ni siquiera se encontraba bajo su dependencia operacional.

La contradicción llega a la cima. No bien se advierta que ya al momento de formular el requerimiento de elevación a juicio en la causa Oliverio, los doctores Comparatore y Evers toman debida nota de esta circunstancia y dicen que la dependencia operacional de Oliverio ese día era de Soratto. Esto está en el requerimiento de elevación a juicio en la causa 1088. Sin embargo, se olvidaron rápidamente del escrito que habían firmado en el año 2003 cuando al requerir la elevación a juicio en la causa Mathov afirmaron, con la misma prueba que en ese requerimiento, que la dependencia operacional de Oliverio era no de su superior natural, Soratto, sino del de Metropolitana, Andreozzi, y así justificaron la ligazón de Andreozzi a ese hecho.

Tengo que señalar acá que todos los intervinientes en los eventos lo detallaron al declarar, ¿no?, esto que estoy diciendo; pero la información no es novedosa, pues ya ha sido volcada por todos... ya había sido volcada por todos en la etapa de instrucción. Andreozzi y Gaudiero ya por el año 2002, y acá también, ratificaron que desconocían la actuación de Internos ese día. De Internos me refiero a la gente de Oliverio, no los que estaban para el servicio, que eran otra cosa. Pero incluso el señor Santos y el propio Soratto lo venían diciendo desde sus primeras indagatorias y desde Soratto cuando había imputado, incluso.

Me llama la atención porque, además, al acusar, los dichos testimoniales, porque hoy es testigo del señor Soratto, fueron tomados también como de manera incuestionada por las querellas. Pero esto lo que llama la atención es que hace doce años que viene diciendo que él era el jefe de Oliverio y bajo el cual actuó ese día, pero nadie lo escuchó. Hace doce años que dice que Oliverio salió a la calle por su orden, que nadie más sabía que estaba en la calle salvo él y el jefe.

Para sortear esto, se trae a cuento la orden de servicio 4863, que es la orden de incremento. Como algo acá ya se dijo de eso, pero como de ahí surge, y además se lo aclaró específicamente Soratto cuando declaró acá, a la querella, cuando le consultó sobre el particular, se quiere ligar esos tres móviles de Asuntos Internos que surgen de la orden de servicio 4863, con los tres móviles del denominado convoy. Pero, lo que aclaró y surge textualmente de ahí: estaban esos tres móviles en QTH fijo, o sea, para no moverse, en tareas de prevención de ingresos a Capital. Esto surge de las constancias. Si las mira el Tribunal, está a fojas 835 de la causa Mathov o es en todo caso la última foja de la orden de servicio 4863.

Una cosa era eso, como dijo Soratto y Santos, esos tres móviles con QTH fijo y Soratto lo aclaró acá, y otra muy distinta era la actuación encomendada Oliverio, por la tarde de ese día, en su función específica en el centro porteño.

Y esto lo recordó, insisto, Soratto acá, pero lo viene diciendo del año 2002 esto, y parece que nadie lo escucha y hay que imputárselo a la gente de Metropolitana.

Y no hay motivo alguno para descreer en esto de Soratto, cuyo testimonio nadie lo puso en cuestión, pero máxime si se tiene en cuenta no solo que lo viene diciendo desde hace doce años, que lo dijo incluso hasta en el marco de una declaración indagatoria con una hipótesis que hasta lo incriminaba. Porque si vamos al modo de razonar de la querella, en realidad Soratto tendría que estar acá porque era de quien dependía operacionalmente la gente de Internos, no de Andreozzi.

Pero, bueno, por ahí esto se estructura así esta forma de imputar porque saben que en realidad de quien dependía

operacionalmente no lo pueden imputar porque alguien lo sobreseyó. No sé si está bien o mal sobreseído, lo que sé es que todavía está peor procesado Andreozzi, del que ni siquiera dependieron.

Pero, además, fíjense que el señor Oliverio mismo reconoce esta circunstancia y al igual de todos los que testimoniaron aquí que dependían de Internos, que eran de Internos: Iriart, Barilari, bueno, Soratto, Sayago, el propio Portaluri, el mismo jefe de policía, Condinanzo. Pero para sostener lo contrario, entonces, la Fiscalía dice que la orden de servicio, la 4863, que ni siquiera la analizan, disponía que Internos, que era Oliverio, saliera a la calle. También tienen en cuenta los dichos de Berardi, en el sentido de que según le fuera informado, habrían salido a cubrir objetivos fijos de su dependencia. También señalan la circunstancia de que habían sido provistos de material antitumulto, chaleco y gorras identificatorias, lo cual ellos consideran inexplicable si el personal policial era verdad que había salido a hacer asuntos internos y no estaba asignado al servicio. Y el hecho de que con posterioridad no hubieran labrado ningún sumario por infracciones, al personal policial.*

La orden de servicio, como dije, la 4863, y como recordara Vilar, interpretada correctamente, de ningún modo permite concluir que la gente de Oliverio estaba asignada ahí.

Como incremento, la orden 4865, según se documenta a fojas 825, tenía vigencia desde las 6 de la mañana del 20 de diciembre de 2001 y por 24 horas. Tal como nos informó Passi en debate, esto significa que las áreas asignadas ahí debían ir comunicando respecto de la constitución temprana del operativo, en el sentido de decir: "Bueno, ya estoy en esta esquina", "Ya estoy en esta esquina", "Ya estoy en esta esquina".

La circunstancia no controvertida por la acusación es que Oliverio sale a las 16 horas, o alrededor de las 16 horas, de su sede de Operaciones. Y el hecho de la falta de comunicación en este sentido con la DGO, y además su salida a las 16 horas, demuestra que necesariamente no estaba para la orden de servicio, porque si hubiera estado para la orden de servicio, tendría que haberse presentado, modular a Operaciones y decir que estaba en la esquina donde se asignaba la gente de Internos para ese día, que eran los QTH fijos de ingreso a Capital, no era el Obelisco.

Bueno, otro punto para descartar la hipótesis de la acusación, es que a fojas 826/27 de la orden de servicio 4863, la asignación del personal de Asuntos Internos es con uniforme completo y a pie, a disposición de los jefes de la circunscripción I, III, IV, V y VI. Esta circunstancia implica que el personal quedaba a cargo de los respectivos jefes de circunscripción, con uniforme, quienes debían informar a través de oficiales superiores sobre la oportuna implantación del servicio a primera hora, repito, 6 de la mañana del 20 de diciembre.

Obviamente, las circunstancias se las cooptó Oliverio y su gente. Una vez más dejan a la luz que no tenían nada que ver con el servicio, porque ni se presentó a ningún jefe de circunscripción ni ningún jefe de circunscripción dijo que los tuvo a cargo, tampoco estaban de a pie, tampoco estaban de uniforme y tampoco tenían QTH fijo. Los QTH fijos estaban en puestos de vigilancia en avenida General Roca y General Paz, Carrillo y General Paz y el tercero en jurisdicción de la comisaría 24ª, Autopista Buenos Aires-La Plata.*

En suma, no hay nada, nada, nada del análisis de la orden de servicio 4863 que permita concluir que Oliverio y la gente de Internos estuvieron asignados al servicio de la orden 4863. Una cosa era la gente de Internos de la orden 4863 y otra cosa era la salida de Oliverio, por orden de su superintendente Soratto y el jefe de policía para cumplir su función específica.

Los dichos de Berardi, referenciados por la querella del doctor Yanzón, al alegar, tampoco ponen en cuestión la conclusión que efectuamos nosotros, en tanto más allá de la decisión individual que pueda haber tenido el jefe del grupo de concurrir a diversos objetivos de la dependencia, lo cierto es que Berardi y todos quienes acompañaron a Oliverio han recordado en la audiencia que salieron a cumplir su función específica.

Si llevaban o no material antitumulto, eso tampoco es óbice para la conclusión que se efectúa. Primero, porque, además, la dotación de los móviles ya vimos que es reglamentaria, así que salieron con la dotación reglamentaria. Pero, además, en el contexto en el que debían actuar, obviamente, debían salir con postas antitumulto. Porque si... Es más, justamente lo que se está diciendo es cómo puede ser que había gente que se quedó sin munición antitumulto y ahora dicen por qué Oliverio salió con antitumulto, y... ¿a qué va a ir a una manifestación? Más allá de cumplir su función específica, estaba metido en el medio de una manifestación. Y esto, digamos, ante la eventualidad que hubiera tenido que actuar, tal como efectivamente sucedió cuando intervinieron en el incendio del McDonald's de Corrientes y Pellegrini.

Ahora bien, si por vía de hipótesis, de todas maneras, no planteada por la acusación, consideran que la intervención fue dada por Santos luego de la reunión de plana, para agregarlos al servicio, lo cierto es que no permite de ningún modo concluir que hubiera sido en el marco del procedimiento del control de la manifestación.

En definitiva, señores jueces, la propia acusación descarta la posibilidad de imputar a nuestro pupilo tanto por el hecho Márquez como Galli, sencillamente porque quienes achacan la autoría material no dependieran ni por organigrama ni, por ese día en especial ni en particular, de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que siquiera sabía que estaban en el lugar, con lo que mal puede ser por esa vía de razonamiento atribuible a alguna organización deficitaria de servicio, que incluyera la actividad teóricamente imperita de Andreozzi respecto de la actuación de Oliverio. Oliverio y su gente no dependieron operacionalmente de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, ni ese día ni ningún otro.

Y, bueno, la verdad que esto es lo que digo, no entiendo este modo de obrar de la Fiscalía, salvo que encontremos la explicación en el temprano sobreseimiento del señor Soratto. Con lo cual, todo esto nos lleva al necesario pedido de absolución de Andreozzi por este hecho, teniendo en cuenta que no se ha podido relacionar de manera alguna cualquiera de los incumplimientos que se dice en los que él habría incurrido con la actuación de Oliverio, teniendo en cuenta que no había dependencia operacional.

Como planteo subsidiario uno, lo que vamos a plantear y vamos a hacer una completa remisión a la falta de acreditación de autoridad por parte del grupo del convoy del hecho Márquez y Galli, tal cual lo desarrollaron acá largamente los doctores Velo y Lanaro. Argumento además, a través del cual, también nos conduciría necesariamente a la absolución de nuestro asistido teniendo en cuenta que la hipótesis siempre, de conexión entre el hecho Márquez y Andreozzi, es el actuar del grupo de Oliverio, no otro, según el requerimiento de elevación a juicio.

Y como planteo subsidiario dos, si el Tribunal considera que había dependencia operacional y si el Tribunal considera que además fue el grupo del convoy, cosa que realmente descartamos, pero aun dentro de ese marco, tampoco se ha podido acreditar la concreción de los riesgos que se dicen que elevó Andreozzi en los resultados, teniendo en cuenta la absoluta imprevisibilidad de la acción que se le habría reprochado a Oliverio y el grupo.

Pues bien, señalé, la ligazón entre el hecho Márquez y Andreozzi desde siempre estuvo constituida por considerar que los hechos de lesiones y muertes no fueron producto de una

actuación policial individual, motivada en otra razón que no fuera la de contener y reprimir a los manifestantes, ¿cierto? Con lo cual, ya la idea de cinco efectivos disparando con munición de plomo a distancia a personas desarmadas que no se encontraban en una actitud hostil, sino todo lo contrario, se contrapone de plano con esta afirmación, al punto de que la Fiscalía hasta lo llegó a denominar como un pelotón de fusilamiento. Esta actitud no se compadece con la de un personal policial conteniendo una manifestación, sino la de personal policial que, aprovechando la tenencia de armas que le da su investidura, salen a matar gente. Digo, este es el modo de razonar de la Fiscalía para llegar a Andreozzi, que es ridículo.

En cuanto... Y las dos, tanto la querella como la Fiscalía, fueron contestes en esto: hablaron de una gravedad tremenda en el momento del hecho Márquez, por lo cual el doctor Yanzón incluso llegó a calificar el homicidio con el agravante de la alevosía y el doctor García Dietze, que no es querellante de nuestro asistido, dijo que por cuestiones de congruencia no lo iba a tomar, pero no por considerar que esas cuestiones no se hubieran encontrado documentadas en el hecho.

El doctor Yanzón señaló: "Surge claramente que ellos estaban en un lugar donde no había ningún peligro de absolutamente nada. Ellos dijeron: 'Disparamos porque nos vimos superados y agredidos'. No...” –dice el doctor Yanzón–, “...dispararon sobre gente que estaba descansando bajo los árboles, absolutamente indefensa y con ninguna posibilidad de ejercer algún tipo de resistencia, actuando sobre seguro".

El doctor García Dietze habló de la premeditación y alevosía y señaló: "Se detuvieron en fila a lo largo de esa arteria y luego de ello dispararon con escopetas que portaban cargadas con munición de plomo contra varias personas que se hallaban en actitud pacífica, ubicadas en la plazoleta que separa dicha avenida de la calle Cerrito. Parte de esa munición, así dispersada por los integrantes de ese grupo operativo, dio en el cuerpo de Alberto Manuel Márquez causándole heridas que le provocaron la muerte minutos después.”

Y, finalmente, lo más elocuente fue lo que señaló el grupo fiscal, que dijo que el grupo Oliverio actuó como un pelotón de fusilamiento; llegaron, dispararon y se fueron. Descargaron... y voy a citar varias frases de ese alegato. "Dispararon sus escopetas 12.70 con municiones de plomo indiscriminadamente sobre gente en la plazoleta. Los destinatarios estaban en forma pacífica, descansando, observando lo ocurrido o simplemente transitando a pie.”

Se cita, por ejemplo, un montón de testigos, los dichos de Pandolfi, que decía: "La gente descansaba, no había ningún motivo para esa represión. No se justificaba ni siquiera que pidieran documentos".

Simonetti –esto estoy parafraseando a la Fiscalía–: "No era una situación de peligro para nadie. La gente estaba tranquila".

Da Rocha: "Estaban como espectadores, miraban lo que pasaba a una cuadra".

Pinedo: "Estaba tomando helado. No había situación de violencia".

Y así concluye la Fiscalía lo siguiente: "No hay agresión directa a la camioneta, nadie se les acerca demasiado". Hacen referencia, además, a que había una nube de gas en Pellegrini, lo cual significó para la Fiscalía que estaba la infantería ahí actuando. Entonces, dice: "No había nadie armado, el rostro cubierto era para preservarse de los gases. Todo lo contrario a realizar algún tipo de agresión a los grupos policiales. Vemos que las heridas de las tres víctimas fueron recibidas en la parte posterior de su cuerpo, netamente compatible con el momento en que escapaban de la agresión". Señala que el "concierto físico de los imputados no fue la expresión de un arrebato casual de un agresor, sino que existió*

una evidente decisión compartida y aceptada por ellos, orientada al resultado". "No tiene explicación el motivo por el que estaban en esa zona, porque en ninguno de esos momentos ocurría nada".

Sigo todo con la Fiscalía. "Si hubieran concurrido a contener manifestantes, es claro que había grupos que estaban siendo contenidos por la infantería. Si lo que querían era observar a la infantería tampoco hubiera sido útil detener la marcha en el lugar. Concluye que fueron a agredir. Fueron a agredir a ese lugar. Es extraña y sugestiva la ubicación que tomaron los móviles. Aquella formación no fue casual, sino que abarcó una importante porción de esa cuadra permitiendo atacar con éxito a las personas".

Dicen que los distintos disparos fueron dirigidos a las personas de la plazoleta en forma indistinta. Dice: "Los imputados dispararon con munición de plomo, a pesar de que también pudieron tener munición antitumulto entre sus pertrechos". Aquí es donde concluyen que actuaron como un pelotón de fusilamiento.

Ante este panorama, afirmado por las acusadoras, resulta lisa y llanamente contradictorio que se endilgue una actuación descripta de este modo como ligada a un actuar de imprevención en la coordinación del operativo, digo.

Siquiera ninguna de las normas reglamentarias que se dice fueron inobservadas por mi pupilo podían ligarse, pero ni mínimamente, con un actuar premeditado y alevoso como el detallado.

Yo no digo que las cosas hayan sido así, pero, digo, si la acusación me dice que actuaron como un pelotón de fusilamiento y que ni siquiera fueron a contener manifestantes, que no estaban conteniendo manifestantes, que fueron a matar, entonces, esto está totalmente por fuera del cuadro de imputación de Andreozzi, donde la imputación original era en la medida que la actuación de los policías no fuera una acción policial individual, que es justamente el actuar que describieron las acusadoras acá: gente que aprovechó la actuación policial agarró y disparó. Da lo mismo que hubiera sido ese día como podía haber sido cualquier otro, porque no tenía nada que ver con el control de manifestación. Insisto, es el cuadro fáctico que describe la Fiscalía, por eso dije que son contradictorios y, por eso, además, imprevisible.

Pero además, sobre todo, porque si además otra de las hipótesis es que la gente se quedaba sin parque, acá la Fiscalía está diciendo que no sólo eso, sino que, a más, disparaban plomo cuando tenían parque y además no tenían a nadie a quien disparar, y además a la gente le dispararon por la espalda. Insisto, siempre según la acusación y a zonas vitales del cuerpo: al pecho, a la cabeza. Nada más contradictorio con los reglamentos.

Digo, por su inusitada violencia e incluso por la calificación de alevoso, el hecho necesariamente queda desvinculado de los incumplimientos de deberes que se le achacan a Andreozzi, ¿porque esto en qué medida tiene que ver con la falta de parque, de la cual tampoco era responsable, y con el arma reglamentaria, más teniendo municiones antitumulto encima, tal cual lo afirma la Fiscalía?

Con lo cual, por este motivo también consideramos que no se ha podido recrear en debate que, en tal caso, los riesgos que se dicen introducidos por nuestro pupilo hubieran encontrado relación y se hubieran materializado en este resultado, según el cuadro descripto por la acusación. Y además obviamente porque quienes actuaron no tenían dependencia operacional de Andreozzi.

Me queda un último capítulo y después culmina, cierra el doctor Chittaro, que tiene que ver con el tema de los lesionados.

Bueno, de los ciento dieciséis lesionados originales, la Fiscalía mantuvo la acusación por cuarenta y ocho. Esto va a*

ser motivo después de una petición final al momento del petitorio.

Pero, bueno, este, digamos, dividió el temario en varios subgrupos. El grupo que va entre... del 28 al 49, que es de Daniel Pezza, a Guillermo Domínguez, la Fiscalía lo describió como el grupo que, si bien no tenían declaración, por el tiempo, el lugar y el tipo de lesión, fueron heridas de personal policial ocurridas el día 20 de diciembre en el corredor de plaza de Mayo y plaza de los Dos Congresos. Consideró acreditado que habían sido trasladados por el SAME y con atención médica en hospitales como el Ramos Mejía y el Argerich, todos ellos con arma de fuego y que solo pudieron ser heridos por integrantes de la Policía Federal, en tanto no fue recreado en debate que los manifestantes portaran armas de fuego y las hubieran utilizado.

Bueno. Esto lo dijimos varias veces. Las circunstancias de que las personas hubieran sido heridas en el centro porteño no nos dice nada del autor de las lesiones. Y, entonces, mucho menos puede intentar subirse, a partir de ahí, en la cadena de mandos hacia el superintendente de Metropolitana.

La Fiscalía concluye que fueron heridos por la policía porque en todos los casos estos veinte heridos presentan lesiones de arma de fuego. No, esto en realidad no es así. Si se observa, por lo menos del listado de los hospitales, varios de los lesionados presentan politraumatismos, por ejemplo, Miguel Eles, que tiene... el listado de SAME figura como atendido por palpitaciones. Tampoco se cuenta con la historia clínica para poder corroborar el tipo de heridas, digamos, preliminar que se consigna en el SAME que efectivamente hayan sido así. No fueron constatadas.

Además, incluso fue el propio fiscal el que puso en duda lo asentado en las historias clínicas hospitalarias. Recuerdo particularmente el caso del señor Sánchez, digamos, que no constituye un caso que sea imputado al señor Andreozzi, pero sí a Belloni. Y para poder afirmar su teoría de que Sánchez fue lesionado con postas de plomo, dijo que la historia clínica del Argerich estaba equivocada, que pese a que habían asentado que eran postas de goma, el Argerich se equivocó.

Lo mismo sucede en el caso de José Guillermo Domínguez, que dice que son la misma persona y que hubo un error de consignación. Entonces, ¿es decir, pudieron equivocarse al asentar los registros hospitalarios respecto de José Guillermo Domínguez y de Sánchez pero no de los demás? Obviamente, esto demuestra que lo que se asentó en los hospitales no lo podemos tener por cierto sin informes posteriores. Y era necesario poder contar con estudios por lo menos del Cuerpo Médico Forense o con las historias clínicas, pero tampoco alcanza, porque además es necesario su testimonio. Recuerdo en particular el caso del señor Ángel Cabrera, ¿no?, para decir ¿cómo saben si fueron lesionados, y esa era la lesión, que fueron lesionados por personal policial?

El señor Ángel Cabrera estaba citado a debate y hasta que fue citado figuraba en el compendio de lesionados imputados a Andreozzi. Y no vine a declarar porque comunicó, a través del Centro Ulloa, que el día 20 de diciembre, si bien fue atendido en el centro hospitalario, en realidad, no fue con motivo de lesiones sucedidas en el centro porteño. Él se lesionó en su propio trabajo y lo trasladaron, creo que era al Argerich. O sea, otro ejemplo más que sin las declaraciones y solo con lo del hospital no alcanza.

Pero además supongamos que fue el personal policial. Vuelvo a lo mismo, ¿cómo saben que el personal policial, si es que fue el agresor, actuó en el marco del operativo de seguridad y no fue producto de una actuación individual? Porque, digo, en el caso del denominado convoy lo afirmaron. Por ejemplo, o que no lo lesionó un manifestante queriendo o sin querer.

Y este, por ejemplo, es el caso de Delbene Ford, además, cuyo testimonio, dirimente, fue incorporado por lectura

contraviniendo la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema en el precedente Benítez y que, obviamente, constituye un motivo de agravio para esta parte porque no pudimos controvertir ese testimonio.

Pero lo cierto es que esto se hace más patente porque el fiscal deduce de esta declaración que fue lesionado, perdió varias piezas dentarias, que fue lesionado por una granada de gas, que además necesariamente tuvo que haber sido arrojada por un policía. Pero en realidad, primero, no sabemos cómo deduce que es una granada de gas. Capaz ha sido otra cosa. Dice que es un elemento de metal, dijo el testigo, del cual salía gas. Pero puede ser una lata que ha sido utilizada por algún manifestante con algún... para realizar algún foco ígneo, con algún elemento inflamable o incluso una misma lata de personal policial que fue rearrojada por otro manifestante, digamos, sin más razón, no de darle a un manifestante, tirársela a la policía y tuvo la mala suerte que le cayó a Delbene Ford en la boca y terminó perdiendo piezas dentarias.

Por eso digo que no solo alcanza ni alcanza con los informes hospitalarios, y mucho menos si no se cuenta con la declaración y mucho menos si no se puede reconstruir exactamente de qué modo fue lesionada la persona.

Y similares observaciones cabe hacer sobre Néstor Oscar Martínez, cuyo testimonio tampoco pudimos controvertir porque falleció. Pero, además, las lesiones que documentan, lo que se asentó en el hospital, escapaban evidentemente a toda previsibilidad de los superiores. Digo, ¿en qué medida puede imputarse, por ejemplo, al superior por las lesiones producidas por el forcejeo entre una persona y quien lo va a detener? Digo, esto pasa todos los días. No sé, no me imagino cuando el Tribunal libra una orden de detención si la persona se resiste a la detención que se lo vayan a imputar a ustedes tres porque debieron haber previsto que... ¿qué? Además tampoco sabemos si el forcejeo, digamos, si hubo exceso en el momento de la detención que hubiera generado las lesiones o si no hubo exceso. Pero, por otra parte, el forcejeo en la detención ¿con qué incumplimiento de deber habría de relacionarse?, ¿con la falta de parque, con la inexperiencia de los efectivos asignados al servicio?

En cuanto a las lesiones además dentro de la comisaría, tengo que recordar que claramente la Cámara de Apelaciones en su resolución que leímos ya varias veces, del año 2007, las descartó de plano como objeto de imputación.

Algo similar puede decirse respecto de los lesionados Ricardo Stern, Ricardo González, Gabriel Foronda, Juan Martín Raspeño, Juan Pedro Montenegro, Julio Talavera y Eduardo de Pedro. Todos con heridas que se atribuyen a forcejeos con personal policial. Estos, en tal caso, son actores excesivos que se encuentran absolutamente por fuera de toda previsión y que además violan los reglamentos. Digo, no está permitido pegarle a un detenido. ¿Cuál habría sido el incumplimiento de Andreozzi que se concreten esos resultados? Siquiera lo intentan ligar los acusadores. Andreozzi no podía prever esa actuación, del mismo modo que ustedes, como les dije, no pueden prever si la persona que mandan a detener, al momento de ser detenida es objeto de apremios ilegales por parte del personal policial.

En el caso de González, además, fue detenido en el marco de una causa de robo en poblado en banda, con otras setenta personas, como creo que lo recordé en el día de hoy.

En el caso de Eduardo de Pedro, las lesiones que se documentan teóricamente habrían sido sufridas en el choque, en un choque que tuvo el móvil de la comisaría en el trayecto... Perdón, entre plaza de Mayo y la comisaría, con lo cual, no entiendo cómo resulta imputable a Andreozzi las lesiones por el choque y, digamos, los apremios que habría tenido en la comisaría, menos, porque ya los descartó la Cámara en el año 2007.

Después tenemos otros casos que también quedan por fuera de la posibilidad de previsión de Andreozzi por su alto contenido antirreglamentario, como son los disparos con balas de goma directamente al cuerpo, por la espalda o a la cabeza, absolutamente proscriptos por la reglamentación policial. Quedan dentro de este supuesto los casos de Gustavo Escobar, Rivadeneira, Arce, Claudia Aguilera Farías, José Goteli —que aparentemente sería el mismo que Roteli*—, Carlos Salinas Díaz. Jamás se explica cuáles son los riesgos en estos casos que se dicen introducidos por Andreozzi y que se habían concretado en el resultado. Digo, ¿alguna de las actuaciones de Andreozzi podría considerarse ligada a quien decide dispararle a alguien en la cabeza o en el ojo?*

Como la Fiscalía no pudo reconstruir en tal caso quién o bajo qué circunstancia les dispara, bueno, entonces, todavía menos se puede subir en la cadena de mandos y asignársela al superintendente.

Y esto se emparenta, obviamente, más a una decisión excesiva individual, como aquella que describieran las acusadoras respecto del hecho Márquez.

En el caso de Aguilera Farías, además, hay ciertas dudas sobre la acreditación de las lesiones. No se pudieron terminar de constatar acabadamente porque aparentemente de manera contemporánea también había sido operada de cataratas.

En el caso de Escobar, además tampoco contamos con la declaración como para poder reconstruir lo que le sucedió, siendo los dichos de Salinas Díaz absolutamente insuficientes en ese sentido.

Pero tampoco podemos dejar de mencionar que en estos dos casos la juez no investigó las lesiones, como dijo el doctor Valerga, gravísimas, teóricamente producidas al agente Nicrosio, con lo cual no puede descartarse también una legítima defensa de Nicrosio respecto de Escobar y Salinas Díaz. Digo, no digo que esto haya sido así, pero habría que haberlo investigado para saber si hubo un exceso policial y, en su caso, si ese exceso policial puede vincularse a alguno de los incumplimientos que se dicen en que incurrió Andreozzi.

También están otros casos descartados por la misma Cámara, en la resolución del año 2007, que se coló en el requerimiento, con relación a los heridos en plaza de Mayo por la mañana, lo cual quedaba totalmente fuera de objeto, que es el caso de Claudia Rivero, cuyas lesiones, además, tampoco están contenidas en el auto de procesamiento del 21 de mayo del año 2002 ni en ninguno posterior.

Con relación al resto de los lesionados supuestamente heridos con bala de plomo, en general, no fueron extraídas las postas, por lo que se desconoce el arma que los produjera.

En ningún caso tampoco se intentó ligarlos con alguno de los incumplimientos concretos por no determinarse el autor, entonces, se desconoce si fueron heridos por personal policial y, en tal caso, nuevamente, si fue por un actuar individual o contraviniendo una orden específica, circunstancia, entonces, que impide atribuir por esa vía las lesiones también a Andreozzi.

En ninguno de los casos involucrados pudo secuestrarse la posta que los lesionara, con lo que además tampoco pudo corroborarse si las lesiones fueron por armamento o por esquirlas de algún otro tipo de pieza metálica.

En los casos de Eugenio Julián Córdoba y Roque Oscar Coronel, fue tal la pobreza probatoria que en un principio las acusadoras achacaban los hechos al denominado convoy, y ahora, sin mayores explicaciones, se las achacan a personal policial de modo general por el sobreseimiento dictado al grupo del convoy.

Y en cuanto a Córdoba, además, me remito al alegato del doctor Valerga con relación a las dudas respecto de los autores de las lesiones y las numerosas contradicciones que tuvo al declarar este testigo.

Y algo más sobre Coronel. Existen contradicciones entre el informe del Cuerpo Médico Forense, el informe del ingreso al Argerich, que menciona bala de goma, y no pudo dar explicación satisfactoria respecto de las esquirlas que tendría alojadas. No se sabe a qué se deben.

Por lo demás, en el caso de Coronel, es difícil considerar que alguno de los riesgos, que se dicen introducidos por Andreozzi, se hayan concretado en este resultado, y las acusadoras tampoco lo intentan. Sin embargo, de su relato surge que recibió los disparos encontrándose tranquilo y desarmado, directamente al cuerpo y en actitud, digamos, pacífica. Con lo cual, era absolutamente imposible de prever esta conducta por, también, la injustificada e inusitada violencia. Nada que ver, digamos, con un riesgo vinculado a la falta de parque. Ni siquiera se sabe, de hecho, si eran disparos de plomo.

En el caso de Luis Marcelo Gómez, Tito, Dittler, Navarrete, Zurita Sánchez y Rico, la acusación es por sus lesiones con bala de plomo en el contexto de los hechos —esto ya creo que lo señalé— de Belloni, por Dorado y Sánchez.

Entonces, acá caben las mismas críticas que efectué al analizar los hechos de Riva, Lamagna y Almirón. Si el ambiente estaba tranquilo nada justificaba disparos de ningún tipo, pero si disparaban por quedarse sin parque y se desobedeció lo de Operaciones de repliegue plaza de Mayo aún menos.

De Rico además no hay constancia de entrega del proyectil alguno, también existen contradicciones entre su relato y el informe del Cuerpo Médico Forense que habla de rebote. Gómez, Tito, Dittler y Navarrete tampoco entregaron el proyectil.

En el caso de Zurita Sánchez surgen dudas por la cadena de custodia del proyectil, en tanto el frasco donde se habría teóricamente resguardado el proyectil parece que no fue fajado ni lacrado por más que intervinieron dos testigos en el secuestro, con lo cual no está debidamente garantizada la cadena de custodia, entonces no puede saberse efectivamente si lo que estaba en ese frasco fue lo que lesionó al señor Zurita. Con relación a Dorado y Galli, a lo dicho al tratar el hecho Márquez y Belloni, bueno, si los hechos fueron como dijo la acusación entonces quedan, obviamente, por fuera de la capacidad de previsión por lo temerario de la actitud de aquellos que lo lesionaran y en lo demás en cuanto a Dorado me remito a lo alegado por el doctor Lanaro.

Hasta acá las cuestiones vinculadas a los hechos puntuales y va a finalizar el doctor Chittaro con el tema del monto de la pena.

ALEGATO DE LA DEFENSA (Dr. Chittaro)

DEFENSA (Chittaro).- Le pido un segundo, señor presidente, acomodo unos papeles y empiezo ya mismo.

Gracias, señor presidente. Ahora vamos a referirnos brevemente a cuestiones vinculadas al monto de la pena solicitada por las partes acusadoras. En el caso de la querella unificada que peticionara 4 años y 6 meses de prisión, ya hicimos referencia a su patente ilegitimidad debido a que en su petición justificó el quantum punitivo en hechos por los cuales no se encuentra legitimado para acusar: 5 homicidios y 216 lesionados respecto de los cuales incluso el fiscal no formuló acusación en su totalidad, lo que debe acarrear su nulidad según ya dejamos peticionado. En cuanto a la pena peticionada por la Fiscalía de 3 años y 8 meses, vamos a plantear que la misma parece como absolutamente inmotivada y excesiva de acuerdo a las pautas fijadas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y alejadas del principio resocializador de la pena y el principio de culpabilidad que emanan tanto del artículo 18 de la Constitución Nacional como del artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe aquí recordar que conforme a la calificación de los hechos por los

que nuestro defendido ha sido acusado, la escala penal oscila entre 2 y 5 años de prisión, es decir, una respuesta punitiva que se acerca más al máximo legal, resultando en este caso particularmente grave debido a que en los hechos implica una pena de efectivo cumplimiento.

La Fiscalía toma en cuenta la pluralidad de resultados que habría arrojado teóricamente la imprudente y antirreglamentaria actuación de nuestro asistido. Ese es el único agravante que se menciona que indudablemente hace al grado de injusto. Y si bien es cierto que lo injusto puede ser considerado grave objetivamente, ahí termina todo el análisis respecto del particular; luego toma solo como atenuante su falta de antecedentes penales.

Sin embargo, en su petición la Fiscalía omitió considerar circunstancias a la hora de ajustar el hecho a su autor, es decir, la contribución concreta al conflicto y al grado de culpabilidad. En este alegato señalamos cómo la generalidad en la descripción de los cargos perjudicaba el derecho de defensa en juicio. Pues bien, acá hay otro de los elementos de cómo ello se plasma en el caso concreto. Porque resulta bastante difícil ajustar la pena si el hecho no es adecuadamente descripto y mucho menos si no es ligado concretamente a los resultados reprochados.

A diferencia de lo que señaló la Fiscalía, ya indicamos que Andreozzi fue de los únicos funcionarios ese día que intentó poner algo de coto, con los medios escasos con los que contaba, a una situación no generada por él ni desde el punto de vista político ni material. Si el Tribunal, no obstante, considera que deba reprocharle algún incumplimiento o actuar negligente, entendemos que ese reproche no podrá prescindir de valores positivamente, en circunstancias y mucho menos de ignorar las excepcionales circunstancias en lo que debió desenvolverse Andreozzi aquella jornada, ya que hemos descripto pero incluso así lo ha calificado la propia Fiscalía, de inusitada violencia civil en el marco de un estado de sitio, con un gobierno constitucional que se derrumbaba, una crisis económica nunca vista y recibiendo órdenes directas para su actuación del jefe de la Policía Federal Argentina, que a su vez actuaba por orden del ministro y obviamente, aunque pretenda negarse, a las órdenes del entonces presidente de la Nación. Cuesta imaginarse un contexto institucional más adverso que éste para poder cumplir adecuadamente con las funciones que la ley asigna a funcionarios encargados de tratar de mantener el orden público. Para que quede claro: Andreozzi hizo lo que pudo en el contexto que se le presentó. Nosotros consideramos, ya lo hemos dicho, que esa circunstancia directamente debe obstar su responsabilidad, pero si así no lo consideran, lo que resulta indudable que debe disminuir sensiblemente la posibilidad de motivación normativa.

Tampoco fueron consideradas las penas ilícitas aplicadas al imputado que también debe tomarse en cuenta, tal como nos recuerdan Zaffaroni, Alagia y Slokar en su tratado, que son aquellas aflicciones causadas al imputado por los agentes del Estado en el curso del proceso. En este caso, se encuentra representada por la pena del banquillo que duró más de 14 años. Señores jueces, si el Tribunal no considera la violación irrazonable del proceso que ya hemos tratado a la hora de peticionar la absolución de nuestro asistido, lo que no puede suceder es que omita ese dato trascendental para considerarlo a la hora de evaluar el quantum punitivo. Es que a nadie escapa lo que puede implicar en la vida de una persona el estar sometido a proceso durante más de 14 años y nada más y nada menos en una causa como esta. Esto ya ha sido puesto de manifiesto por la Corte Suprema en el ya mencionado fallo Mattei.

En todo este tiempo nuestro asistido ha estado en permanente cuestionamiento, ha sido objeto de escarnio en los medios de comunicación, tuvo que retirarse de la policía y se

encuentra embargado, es decir, sin poder disponer de sus bienes desde el año 2002, teniendo que comparecer ante la autoridad judicial que lo cite durante todo ese tiempo, informando su paradero.

Finalmente, tampoco podemos omitir la obligación de comparecer al juicio durante más de 2 años a razón de dos veces por semana durante largas horas, lo que constituye el mínimo de la pena de los delitos por los que se lo acusa y prácticamente las dos terceras partes de la pena que solicitó el fiscal.

El Tribunal podrá entender lo que significa esa obligación para la vida de una persona, imposibilitando tareas laborales, obstaculizando vínculos familiares y todos esos prejuicios que ocasiona.

Pero lo que es aún más alarmante es lo que puede generar esa exigencia, aún más gravosa que el cumplimiento de una probation, en la salud de una persona como nuestro defendido de 66 años de edad y con graves problemas de salud. Han visto ustedes acá las veces que se ha descompuesto por no poder resistir las largas horas de audiencia y las complicaciones que tuvo incluso para poder prestar declaración indagatoria ante este Tribunal.

Todas esas cuestiones fueron omitidas por los acusadores, pero sin lugar a dudas confiamos en que el Tribunal habrá de tenerlas en cuenta.

Y otra cuestión que también ha quedado en las sombras, pues la Fiscalía no lo explica, es el motivo por el que no justifica por qué pudiendo aplicar una pena en suspenso solicita al Tribunal apliquen una pena corta pero de efectivo cumplimiento a una persona de 66 años de edad y con problemas de salud. Es decir, ¿cuál sería el fundamento de prevención especial que habría de fundamentar el encierro de Raúl Andreozzi, máxime cuando la propia Corte Suprema, en el fallo Esquilaro, ha demostrado que la aplicación de penas de efectivo cumplimiento de corta duración por su demostrada inutilidad para cumplir con la finalidad preventivo especial?

También en ese mismo fallo el máximo tribunal ha destacado que la obligación de fundamentar la no aplicación de la pena en suspenso cuando ello es posible, nada de lo cual hemos escuchado de boca de las partes acusadoras.

Y finalmente, señores jueces, y esto lo hemos guardado para el final, resulta altamente indignante, pero sobre todo contrario a los más elementales criterios de estricta justicia, que quienes tomaron las decisiones políticas y dieron las órdenes para que la Policía Federal actuara ese día con los medios que tenían fueron, los más altos estamentos del Estado; se los dejó solos y a su suerte, no se permitió que de otras fuerzas federales coadyuvaran en su actuación.

Se dice y se reprocha que todo el procedimiento fue orquestado para evitar la caída del ex presidente de la Rúa; sin embargo, no lo veo acá sentado entre los imputados. El Estado lo desvinculó, pero ahora, a través de otro de sus organismos, se da el lujo de pedir a un policía de segunda línea, cuando ya se encuentra viejo y enfermo, luego de 14 años de un proceso vergonzante, una pena de efectivo cumplimiento.

Sin embargo, no se tuvo lo que se tiene que tener para animarse a pedir al ex presidente, a su gabinete y a todos aquellos funcionarios que coadyuvaron con lo que ocurrió ese día su vinculación seria en este proceso. Así entonces es que entendemos que, y así lo dejamos planteado por supuesto en subsidio, que en el caso de que el Tribunal entienda que corresponde condenar a nuestro asistido, la pena a imponerse deberá ser de ejecución condicional.

Por último, señor presidente, con relación a las 67 lesiones culposas por las cuales la Fiscalía no formuló acusación, este Tribunal no se encuentra habilitado para pronunciarse en virtud de la doctrina de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación de los precedentes Tarifeño, García, Cattonar y Mostaccio.

Y vamos al petitorio: en virtud de todos los argumentos expuestos, al Tribunal solicitamos: se sobresea a nuestro pupilo en virtud de haber operado la prescripción de la acción penal o por violación del plazo razonable del proceso.

Se declare la nulidad de todo lo actuado y se absuelva a nuestro asistido por violación de la garantía de imparcialidad del juzgador en lo que hace a la nulidad vinculada con la actuación de la doctora Servini de Cubría, la que se verifica, a partir de la providencia de fojas 8 o en su defecto en el acta de fojas 764 a 772, ambas de la causa 1527.

Se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de requerimiento de instrucción o por indeterminación del hecho descripto en la declaración indagatoria y se absuelva a nuestro asistido.

Se declare la nulidad de las acusaciones por violación al principio de congruencia y, en consecuencia, se absuelva a nuestro asistido.

En subsidio, solicitamos que se declare la nulidad del alegato de la querella del CELS por haber solicitado pena por hechos respecto de los cuales no tiene legitimación para querellar.

Se absuelva a nuestro asistido por no haberse acreditado su responsabilidad o, en su defecto, por imperio de la duda. En cuanto al abuso funcional se aplique la hipótesis del artículo 34, inciso 5º, del Código Penal o la del artículo 34, inciso 1º, también del Código Penal.

En subsidio, de aplicarse una condena, que sea una que implique un cumplimiento en suspenso, calificando los hechos únicamente como homicidio y lesiones culposas en tanto el abuso funcional se encuentra en concurso aparente con estas figuras.

Como ya dijimos, con relación a los lesionados por los cuales la Fiscalía no formuló acusación, insistimos con que el Tribunal se encuentre imposibilitado de pronunciarse y solicitamos que se aplique en ese caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos Tarifeño, García, Cattonar y Mostaccio.

También solicitamos que se tenga presente la reserva que se efectuó al comenzar este alegato, sobre la pervivencia del agravio vinculado a la recusación interpuesta en la audiencia del 21 de marzo de 2014, la cual sostenemos en caso de una sentencia adversa.

Y, por último, señor presidente, se tengan presentes las reservas de recurrir en casación y del caso federal, en virtud de los agravios de orden constitucional que han sido puestos de manifiesto a lo largo del presente alegato. Eso es todo, gracias.

PRESIDENTE.- Bien. Doctor Chittaro, se tiene presente. Vamos a hacer un cuarto intermedio para escuchar el alegato de la defensa del señor Gaudiero para el próximo lunes 21 de este mes a las 8:30 horas…”.

Por último, el día **21 de marzo de 2016** realizó su alegato el defensor de Gaudiero en el proceso nro. 1527, **Dr. Molina**, quien en esa oportunidad sostuvo:

"…DEFENSA (Molina).- Buen día. Le toca a esta defensa cerrar la etapa de alegatos en este juicio oral. No escapa a esta altura a nuestra consideración que arribamos al final del juicio relativo a una de las etapas más aciagas de nuestra historia reciente, aunque no del proceso que seguramente seguirá con ineludibles etapas recursivas. Pero ello no autorizaba ni autoriza al señor presidente a la perpetuación indefinida de esta causa. Hace más de catorce años que está abierta y en trámite por la exclusiva responsabilidad del Estado en la comisión de graves irregularidades, en particular por parte de la señora jueza originalmente instructora. Hace más de catorce años que Norberto Gaudiero se encuentra sometido a este proceso, como consecuencia de las gravísimas arbitrariedades a las que nos referiremos en particular en este alegato. Pero además, Gaudiero se encuentra sometido a este proceso por la conducta de quien fuera su jefe, que no asumió sus responsabilidades de tal e intentó deslindar sus estrictas y exclusivas responsabilidades en las personas de quienes fueran sus leales subordinados, en particular en este caso mi defendido, que se limitaron a acatar sus órdenes, que, por cierto, además eran legales y legítimas.

El ex jefe probablemente pueda estar en paz con su conciencia, reunirse con sus aliados políticos pero jamás podrá mirar a los ojos a los miembros de la Policía Federal Argentina. Gaudiero, por el contrario, ya tuvo su primer sentencia favorable en esta causa cuando sus subordinados, a los que mi asistido defendió y en los que nunca se le hubiese ocurrido declinar su responsabilidad, concurrieron a prestar declaración testimonial y reconocieron, uno por uno, la veracidad de sus dichos mantenidos desde el comienzo mismo de esta causa.

Como se encuentra acreditado en autos, Gaudiero actuó a lo largo de aquellas terribles jornadas, ajustando su accionar a la Constitución, las leyes y los reglamentos. Asumió sus responsabilidades y honró su intachable trayectoria en la institución a la que dedicara gran parte de su vida. Condenarlo en este proceso no solo sería una enorme arbitrariedad e injusticia, como demostraremos seguidamente, sino, además, premiar a aquella situación de indignidad en no asumir las responsabilidades.

Señor presidente, vamos a adentrarnos al análisis de las constancias de este juicio y efectuar las consideraciones que hacen a la defensa de mi asistido. Por razones metodológicas comenzaré analizando las graves anomalías que justifican la declaración de la nulidad insanable de este juicio, ya que las mismas hacen a la existencia misma del proceso en que nos encontramos.

En segundo término, y en subsidio de un tan eventual como impensado rechazo de tales planteos, solicitaré la declaración de prescripción de la acción penal proseguida en autos contra el señor Gaudiero, o, en su defecto, la extinción por el vencimiento del plazo razonable. En igual sentido y para el supuesto de que aquellas defensas no prosperaran, voy a dejar planteado en forma expresa la existencia de cosa juzgada material y formal, respecto de las circunstancias de hecho que componen la acusación formulada contra Gaudiero, que impide se dicte una sentencia condenatoria en su contra.

Finalmente, por el principio de defensa integral, igualmente procederé a demostrar cómo, en cualquier caso, mi asistido debía ser sobreseído hace tiempo y debe ser absuelto con relación a los hechos objeto de este proceso.

Una necesaria advertencia previa es dejar constancia de la existencia de trámites pendientes respecto de las recusaciones oportunamente planteadas en esta causa. Como ya se recordara en la audiencia debate del 21 de marzo de 2014, hace exactamente dos años, esta y otras defensas recusaron a uno de los jueces que integran este Tribunal. Tal como destacó la defensa del señor Andreozzi, a cuyos términos adhiero en forma expresa, existen a la fecha pendientes de resolución instancias

recursivas correspondientes a dichos planteos recusatorios. La formulación del alegato de esta defensa en tales circunstancias no implica en modo alguno convalidar la irregularidad manifiesta que tal circunstancia conlleva, por lo que hace expresa protesta de casación y se deja planteada la cuestión federal y la reserva del recurso extraordinario para el supuesto de la resolución.

Señor presidente, voy a introducirme en el análisis de los graves vicios procesales que, por afectar el orden público y vulnerar garantías relativas a la defensa en juicio y al debido proceso de mi asistido, obligan a la declaración de nulidad absoluta de dichos actos y de todo lo actuado en su consecuencia. Planteos análogos han sido efectuados por distintas defensas, por lo que en cada caso me permitiré remitir a dichos planteos, adhiriendo expresamente a los mismos a fin de evitar la reiteración de argumentos que ya han sido vertidos en alegatos de colegas de defensas como asimismo respecto de sus fundamentos. También, en mérito a dicha circunstancia, trataré de reseñar las circunstancias de hecho que motivan estos planteos, remitiendo en este caso al minucioso alegato formulado por la defensa del señor Andreozzi.

Señor presidente, se encuentra probado en forma indubitada que la señora jueza doctora Servini de Cubría habló con mi defendido y otros miembros de la institución el día 19 de diciembre del 2001, y que el mismo día en horas de la noche concurrió al Departamento Central de Policía. Solicitó comunicarse con el jefe de la institución, constituyéndose en las dependencias a cargo del señor Gaudiero a fin de interiorizarse de la situación general y en particular respecto de los hechos ocurridos esa noche en la zona del Congreso. Del mismo modo, está probado que la misma prosiguió hablando con oficiales policiales en la jornada del 20 desde la mañana, y que se constituyó en la plaza de Mayo dando instrucciones sobre el actuar policial.

Recuérdese que la citada magistrada era una jueza de dilatada trayectoria, por lo que en modo alguno podía sospecharse que la misma en tales circunstancias actuara de manera ilegal. Recién días después pudo tomarse conocimiento de las graves anomalías que caracterizaron su accionar.

En efecto, señor presidente, la causa 5624 recién fue iniciada con un decreto firmado por la doctora Servini de Cubría, con fecha 20 de diciembre del 2001, que textualmente dice: "a raíz de los sucesos de público conocimiento que se están sucediendo en la plaza de Mayo y zonas aledañas al Congreso Nacional, instrúyase sumario con intervención del Ministerio Público Fiscal". Como primera medida, envía un oficio al presidente de la Nación y a las 20:30 del mismo día, recién a las 20:30, deja constancia de distintas consultas de parte de funcionarios policiales y dispone una serie de medidas y ordena citar al ministro del Interior, al secretario de Seguridad Interior y al jefe de policía, cito, "para que comparezcan de inmediato a mi despacho a brindar explicaciones", sin fundar tan heterodoxa medida en norma procesal alguna.

Los coimputados Mathov y Santos, como consta en la instrucción, concurrieron el mismo 20 de diciembre a las 23:30 horas. Por su parte, la causa 1527, en la que está imputado nuestro asistido, se inició con la denuncia de diputados nacionales que concurrieron directamente a sus juzgados y no a la Secretaría de Sorteos, y tiene cargo del 20 de diciembre de 2001, a las 18 horas. La doctora Servini de Cubría ordena ratificar la denuncia, ratificada en el mismo acto. En el mismo día, la magistrada corrió la vista del artículo 180 y pocos minutos después el fiscal actuante requirió la instrucción imputando al ex presidente De la Rúa, al ministro Mestre, al doctor Mathov y a demás funcionarios policiales solicitando sus indagatorias. De esta breve reseña efectuada, que se encuentra indubitadamente sustentada en las constancias de las causas, las cuales fueron insertadas por la propia magistrada, se desprenden

distintas pero igualmente graves irregularidades constitutivas de nulidades absolutas, que deben ser declaradas para reparar la conculcación de las garantías constitucionales de mi asistido. A saber, A) la realización de actos procesales sin la existencia de denuncia o requerimiento alguno. B) asunción de la competencia de una denuncia sin remitirla a sorteo y C) violación de la garantía de imparcialidad por parte de la magistrada actuante. A ellas, que nos referiremos seguidamente en forma individual, debe añadirse el planteo de otra nulidad, cual es la violación del principio de congruencia y de taxatividad penal y la consiguiente necesidad de nulificar los requerimientos fiscales de las querellas y de todo lo actuado en consecuencia.

Comenzaremos, entonces, con la nulidad por la actuación sin requerimiento ni causa instruida. Como se ha reiterado a lo largo de este proceso y fuera motivo de cuestionamientos de casi todas las defensas que me precedieron en este alegato, la doctora Servini de Cubría compareció el 19 de diciembre a las dependencias a cargo de mi defendido, en el Departamento Central de Policía, y el día 20 se constituyó en plaza de Mayo durante largas horas desde la mañana. En todo momento lo hizo en su rol de magistrada, ya que, como lo han destacado colegas de las defensas, resulta imposible de aceptar la excusa de que fuera como simple visitante despojándose de su cargo. En todo momento impartió órdenes e instrucciones respecto al temperamento a adoptar con la situación planteada con los manifestantes. Más adelante me referiré en detalle a tales órdenes. Por el momento, y para este planteo, basta señalar esa circunstancia, es decir que la magistrada actuó desde la tarde del día 19 y durante gran parte de la jornada del 20 constituyéndose ya en el Departamento Central de Policía, ya en el lugar de los hechos, a fin de dar órdenes e instrucciones a los miembros de la Policía Federal Argentina. Recién tiempo después pudo mi defendido saber que todo eso lo había realizado sin la existencia de actuaciones judiciales que lo autorizaran, sin denuncia ni instrucción de oficio de causa. La magistrada actuó sin causa judicial que la habilitara. Como bien sostuvo nuestro máximo tribunal, la normativa procesal, obviamente indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia y, sobre todo, de salvaguardar la defensa en juicio.

Actuar en una causa judicial obliga al magistrado a justificar su proceder y a fundarlo en normas procesales que las partes conocen. Actuar sin causa alguna, como lo hizo la doctora Servini de Cubría, se convierte en un acto arbitrario sin sujeción a norma ni fundamento. La doctrina enseña que la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones, tanto en derecho como con respecto a los hechos. Así lo enseña Ferrajoli en Derecho y razón. En este sentido, nuestros tribunales, en forma reiterada, han resuelto que la motivación, a la vez que un requisito formal que la sentencia o el acto judicial no pueden omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que sustenta el derecho de defensa.

La citada ausencia de causa y motivación basta para hacer lugar al presente planteo de nulidad. Sin perjuicio de ello y aun a riesgo de abundar, nos vemos obligados a ampliar la fundamentación. El artículo 120 de la Constitución consagra al Ministerio Público como órgano independiente con autonomía funcional. Por su parte, el artículo 1º de la ley 24.946, vigente a la fecha de los hechos, señala que sus funciones serán ejercidas en coordinación con las demás autoridades de la República pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura. Con relación a dicho marco normativo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el

principio de separación de las funciones de acusar y de juzgar es el corolario lógico de la interpretación armónica de las normas invocadas. La autonomía funcional, que como órgano independiente de los demás poderes le otorga el artículo 120 al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública así como el imperativo de promover y ejercer la acción durante el proceso de que lo invisten los artículos 5 y 65 del Código Procesal, y el control jerárquico que impone la ley 24.946 no dejan lugar a dudas que la función de acusar recae exclusivamente y excluyentemente en los miembros del Ministerio Público Fiscal. Así lo resolvió la Corte en el precedente Quiroga.

A pesar de ello, su señoría, y a pesar de los múltiples antecedentes que sobre esta materia existen, la señora magistrada actuó sin la existencia –se insiste- de causa abierta, sin la existencia de denuncia y sin la existencia de la instrucción necesaria del Ministerio Público.

En el marco constitucional vigente desde la reforma del Código Procesal, el artículo 180 recepta el principio de que el juez no puede actuar de oficio ya que la acción solo es excitada por el Ministerio Público. A pesar de ello, insistimos, la doctora Servini violó sistemáticamente esta norma, con grave e irreparable afectación de garantías constituciones, realizando y ordenando infinidad de medidas sin denuncia, sin requerimiento y sin instruir de oficio. Y mal puede invocarse el escaso tiempo pasado entre un acto y el otro, ya que la gravedad del acto judicial en sí consiste en haberlo realizado sin esperar la habilitación que confiere la intervención del Ministerio Público, pues éste bien podía no efectuar el requerimiento.

Además, la práctica de este mismo proceso demostró que el requerimiento demoró escasos minutos, por lo cual nada le impedía a la señora magistrada realizar la actuación conforme a las normas constitucionales y procesales. A pesar de ello y con total desprecio de la división de funciones, ejerció facultades instructorias sin esperar la necesaria e ineludible promoción de la acción penal, que, recordamos, requeriría reconocimiento así de su propia necesidad, es decir que ordenó y ejecutó medidas probatorias sin existir sumario instruido.

La Cámara Nacional de Casación Penal ha declarado, en forma reiterada, que corresponde declarar la nulidad de los actuales cuando el señor fiscal no se pronunció en forma previa en la forma imperativa que impone el decir del artículo 187. Por ejemplo, tenemos los precedentes de la Sala III, en la causa 32 del año 93. Es que, como dice Vélez Mariconde, el juez sólo puede proceder en virtud de una instancia o comunicación de la policía judicial o del Ministerio Público, y nunca de oficio.

En el mismo sentido, Cafferata Nores nos ha enseñado que la imparcialidad del juez se ve afectada no solo cuando puede comenzar por sí mismo el proceso, afirmando una hipótesis delictiva sobre la que luego debe investigar y juzgar, sino también cuando se le permite o se le impone la obligación de investigar o incorporar pruebas de oficio para procurar por sí mismo conocimiento sobre el fundamento de la acusación. Cafferata Nores, Garantías y sistema constitucional.

Por ello, sistemáticamente nuestros tribunales han declarado la nulidad de los procesos en los que el juez omitió o extralimitó el marco judicial establecido por el requerimiento. Y, en consecuencia, los autos cuestionados resultan insanablemente nulos y todo lo actuado como derivación de los mismos, incluido este mismo juicio. La doctrina y jurisprudencia nacional han terminado por aceptar la ilegitimidad de utilizar prueba obtenida por medios ilícitos. Si el proceso fue instruido en forma ilícita, toda prueba incorporada al mismo resulta ilícita y, por tanto, todo lo actuado en consecuencia deberá ser también declarado ilícito y nulificado. En tal sentido, la prueba prohibida significa, en nuestro sistema procesal, tanto una limitación en los datos que puedan ser susceptibles de

investigación, como en los medios que pueden ser utilizados para obtener la convicción exigida para la formación de la sentencia, como enseña Asencio Mellado en Prueba prohibida y prueba preconstituida. Al acoger este principio en su doctrina, la Corte Suprema dijo que la incautación del cuerpo delito no es sino entonces el fruto de un procedimiento ilegítimo y reconocer su idoneidad para sustentar la condena equivaldría a adquirir la utilidad de empleo de medios de ilícitos en la persecución penal, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida, con desconocimiento de garantías constitucionales, lo cual no solo es contradictorio con el reproche formulado sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiario del hecho ilícito. Fallos 306, 1752. Por ello, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en este juicio, desde la primera actuación que tuvo la jueza instructora Servini de Cubría.

Pero, yendo al segundo planteo, además de actuar dos días sin existir causa judicial que la habilitara, como se encuentra probado, la doctora Servini de Cubría decidió por sí y ante sí atribuirse la competencia para intervenir en los hechos de autos por medio de dos causas distintas. En ambos casos, Servini de Cubría debió desprenderse de las mismas, pero ilegalmente no lo hizo convirtiéndose en una instructora de facto.

En efecto, señor presidente, la causa 5624 recién fue iniciada por un decreto firmado por la doctora Servini de Cubría, como ya vimos, con fecha 20 de diciembre del 2001. Como se desprende de la simple lectura de la providencia, el modo de iniciarse dicha causa es completamente ajeno a los legalmente previstos en el ordenamiento procesal: no existe denuncia ni prevención policial. Pese a ello, y aun cuando por vía de hipótesis aceptásemos por un momento que era facultad de la magistrada ordenar dicha instrucción, resulta indudable que la misma debió ser remitida a la Secretaría de Sorteos para que se designase juez a cargo. Lo mismo cabe concluir respecto a la causa 1527. Nuevamente, aunque aceptásemos por vía de hipótesis que la doctora Servini de Cubría se hallaba facultada para recibir la denuncia que por escrito presentaron los diputados firmantes, en atención a que por el horario la oficina de sorteos podía hallarse cerrada, ello bajo ninguna circunstancia la habilitaba para autoatribuirse competencia en la causa más allá de su recepción, y debió mandarla inmediatamente a sorteo. Las normas implementadas por el ordenamiento procesal para la promoción de la acción penal son disposiciones establecidas, como ya ha señalado la Corte Suprema de Justicia en el fallo que antes citáramos, para hacer efectivas garantías constitucionales expresamente establecidas en salvaguarda del derecho de defensa y debido proceso. No se trata de meras cuestiones formales. Esta decisión de autoadjudicarse jurisdicción para investigar hechos nuevos es manifiestamente violatoria de las disposiciones del Código Procesal Penal y el reglamento para la justicia criminal, que establecen un sistema de turnos para la distribución y adjudicación de las causas y un sistema de sorteos. La violación de estas normas mediante el recurso de no enviar las constancias correspondientes a la Cámara para su sorteo y adjudicación, constituye una de las variantes más comunes del denominado forum shopping. Como es sabido, dicha denominación comenzó a utilizarse en la doctrina para nombrar una práctica irregular que se verificaba en el ámbito de la justicia penal de la Capital Federal, mediante el cual, utilizando diversos artilugios, se radica la causa ante un juez determinado evitando la aplicación de las normas referidas al sorteo. Como bien se ha sostenido, esa elección posible tiñe lo actuado a partir de ese momento de temor de parcialidad para con el órgano interviniente en un primer momento, y por ello todo lo actuado desde el momento en que el juez de instrucción decidió instruir ambos procesos autoadjudicándose su tramitación debe ser anulado, como

bien lo ha sostenido en forma reiterada nuestra jurisprudencia. Así, por ejemplo, lo ha resuelto la Cámara Criminal y Correcional de la Capital en la Sala IV, con fecha 21 de octubre del 2003, en los autos Quen y la Sala I, el 24 de octubre del 2004 en la causa Caisa*, entre otros. Y no se trata, señor presidente, como señalé, de un problema u omisión meramente formal. La gravedad de este tipo de irregularidades es tal que ha sido considerada causal de remoción de jueces por el Consejo de la Magistratura, por ejemplo, en el caso Mahdjoubian la causal principal para su remoción fue la autoatribución de jurisdicción en base a la recepción de denuncia fuera del turno y sin sorteo.*

Es que todo lo referido a la constitución del juez, su jurisdicción y competencia, forman parte de la garantía constitucional de imparcialidad, hoy expresamente consagrada en los artículos 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La imparcialidad judicial, entonces, se configura como elemento consustancial a todo proceso, y con el objeto de impedir que sobre el juez pese temor de parcialidad, procesalmente se estatuyen las normas sobre recusación, excusación y atribución de competencia para que nada quede bajo la potestad arbitraria del juzgador, como han señalado López y Di Giorgio en la nota sobre la garantía de imparcialidad publicada en Garantías constitucionales y nulidades procesales. Es que al respecto enseñaba ya Mancini que estas disposiciones no tienen solo la finalidad de prevenir decisiones injustas, sino también la de evitar situaciones embarazosas para el juez y mantener la confianza de la población en la administración de justicia, eliminando causas que podrían dar lugar a críticas o a malignidades. Hasta las apariencias se deben cuidar cuando se trata de la justicia, señalaba Vincenzo Mancini ya en su Tratado de derecho procesal penal. Estando pues viciada esta garantía de imparcialidad por la ilegítima autoatribución de jurisdicción para investigar efectuada por la magistrada interviniente, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en autos desde su primera intervención.

Un tercer planteo de nulidad refiere, como lo han hecho otras defensas, a la falta de imparcialidad demostrada por la jueza instructora. En efecto, señor presidente, la falta de de imparcialidad de la doctora Servini de Cubría no solo ha quedado evidenciada por la ilegítima autoatribución de competencia sino a lo largo de toda su intervención. En este tópico, esta defensa adhiere en forma expresa al planteo efectuado, en particular por las defensas de los imputados Mathov y Andreozzi, remitiéndonos a las citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que agotaron exhaustivamente el estudio del tema.

También en lo que ambas defensas señalaron en relación a la jueza instructora, tanto en el rol funcional que se arrogó como en su condición de testigo de sucesos de este debate. El doctor Valerga Aráoz demostró la condición de testigo de la doctora Servini de Cubría y, por tanto, debe anularse todo lo actuado. El juez testigo es un juez parcial.

Recuérdese, señor presidente, como lo destacó la defensa del señor Andreozzi, que para cuando la jueza recibió las explicaciones de Mathov y Santos, en la causa 5624, es decir, el 20 de diciembre de 2001 a las 23:30, en la causa 1527 ya hacía 5 horas y media que tenía una denuncia contra el doctor Mathov, y lo que es más grave, ya hacía dos horas que el fiscal Comparatore había dirigido una imputación concreta contra ambos requiriendo la instrucción del sumario y solicitando indagatorias. En definitiva, para cuando fueron a brindar explicaciones, ambos revestían la condición de imputados y ahí es donde se hace patente la falta de imparcialidad de la señora jueza. De lo expuesto se concluye que aun cuando no se hiciese

lugar al planteo nulificante de todo lo actuado, formulado con anterioridad, igualmente debe ser anulado todo lo actuado a partir de la providencia de fojas 8 del 21 de diciembre del 2001 dictada en esta causa 1527. Es el primer acto procesal de la magistrada en el que dispone instruir sumario respecto de personas que en otro proceso les pidió que brinden explicaciones, inventando así una categoría procesal para escuchar personas en un expediente, lo que demuestra su falta de imparcialidad.

La nulidad que aquí se peticiona alcanza a todos los actos procesales llevados a cabo por la doctora Servini de Cubría, y la parcialidad de un juez, como dijimos antes, importa una nulidad de orden general del artículo 167, inciso 2, del Código Procesal. Y como quien es parcial lo es en todo el trámite del proceso, debe anularse todo lo actuado.

No debemos olvidar que esto ha sido declarado por el doctor Bonadío en su resolución del 6 de agosto del 2008, al aceptar la inhibición de la doctora Servini, cuando afirmó que la doctora fue parte de los hechos investigados y no una investigadora imparcial. Pese a ello, insólita y arbitrariamente, el doctor Bonadío no declaró la nulidad de lo actuado, por quien calificó como un investigador parcial, obligando a llegar a esta instancia para la introducción del planteo nulificante. Corresponde, pues, declarar dicha nulidad absoluta y la consiguiente absolución de mi asistido.

Para terminar los planteos relativos a nulidades, vamos a plantear expresamente la nulidad de las acusaciones por violación de los principios de congruencia, legalidad y taxatividad penal.

Las defensas que me precedieron han fundado acabadamente este planteo, por lo que en lo relativo a los fundamentes doctrinales y jurisprudenciales me remito a los mismos, en particular por su similitud en la situación procesal de mi asistido, a la defensa del señor Andreozzi, a fin de no agotar a este tribunal y a las partes con citas reiteradamente escuchadas, pero doy expresamente reproducidas. Tampoco entiendo necesario releer cada uno de los actos de la imputación, reseñando brevemente los mismos para señalar la flagrante violación al principio invocado y la imposibilidad fáctica de defenderse frente a tan mutantes y sorpresivas acusaciones. El Ministerio Público Fiscal, si bien recortó la acusación en orden a las lesiones culposas achacadas en la instrucción, reduciéndolas a 49, sostuvo la imputación respecto a los cinco homicidios culposos, todo lo cual veremos más adelante al responder la imputación en particular.

Sin embargo, en cuanto a la imputación por incumplimiento de deberes de funcionario público y abuso de autoridad, incluyó un sinnúmero de conductas antes no reprochadas, desde las detenciones por estado de sitio acontecidas en el curso de la mañana hasta infracciones normativas de todo tipo, que desde la instrucción habían sido encuadradas únicamente en el artículo 11 de la ley organizativa de la Policía Federal. La Fiscalía comenzó incluyendo, dentro de ese reproche, las detenciones ocurridas en plaza de Mayo durante el transcurso de la mañana. Se habló, incluso, de órdenes impartidas por el señor Santos en ese sentido, luego de un llamado que se atribuye al doctor Mathov y teóricamente retransmitidas por mi asistido y el señor Andreozzi. La querella unificada, carente de legitimación para acusar por este extremo, también alegó largamente y acusó sobre el particular, lo que vicia su acusación en forma insanable, como destacara la defensa de Andreozzi. Sin embargo, fue el propio Tribunal en pleno el que, a través de sucesivas resoluciones, descartó de plano que aquellas conductas formaran parte de la base fáctica que se discute en este debate, como lo pusiera de manifiesto la ya citada defensa.

Pese a ello, la acusación fiscal ha violado la congruencia por haber ampliado la base fáctica objeto de reproche para los hechos que fueran calificados como incumplimiento de deberes y abuso de autoridad y, por consecuencia, para los homicidios y lesiones culposas ligados a esos incumplimientos. Así, entonces, es que, entendemos –se insiste- adhiriendo in totum al planteo de la defensa del señor Andreozzi, que en resguardo del derecho de defensa en juicio y el contradictorio y con cita normativa en los artículos 18 de la Constitución y concordantes de los pactos incorporados a la Constitución, y por afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, se impone la declaración de nulidad de la acusación fiscal y de la querella y el dictado de un fallo absolutorio respecto de nuestro pupilo. La misma conclusión y petición expresa cabe respecto, insistimos, de la acusación de la querella. La imposibilidad de conocer la imputación en forma precisa agravia las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso de mi defendido y viola los principios de legalidad y taxatividad penal. La imputación formulada en forma genérica con figuras distintas y alternativas es claramente violatoria de los principios constitucionales de legalidad y taxatividad penal ya citados. Tal procedimiento impide una defensa adecuada.

Aunque parezca una verdad de Perogrullo, la imputación debe contener una descripción precisa de una conducta y su adecuación típica. Como ha sostenido en forma pacífica nuestra doctrina y jurisprudencia, el requerimiento y la acusación tienen como objetivo esencial el derecho a la defensa en juicio. Por ello, el relato debe ser claro, preciso, circunstanciado y específico captando la totalidad del hecho con expresión de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sean relevantes para la ejecución, participación, encuadramiento penal y graduación de la pena y deben enunciarse por separado cada uno de los hechos imputados, como enseña Clariá Olmedo. Por ello, el incumplimiento de las exigencias rituales está conminado con pena de nulidad que debemos entender como absoluta, porque afecta la intervención del imputado con alteración de la garantía constitucional de defensa en juicio. Es esencial que el imputado conozca los hechos que se le atribuyen para que pueda estar en condiciones de defenderse, como enseña toda la doctrina, por ejemplo, Ávalos, en su Derecho procesal penal.

Es que, como enseña Roxin, largamente citado por las acusaciones, un Estado de derecho debe proteger al individuo, no solo mediante el derecho penal sino también del derecho penal. Es por ello que el principio de legalidad es un pilar fundamental del Estado de derecho, y derivación o cumplimiento de dicho principio es la exigencia de la determinación y taxatividad de la norma penal. Como enseña Masacúa, se puede destacar cómo la relación entre el principio constitucional de taxatividad y la exigencia de determinación en materia penal ha sido revisada, y puede controlar principalmente por aquellos sectores del derecho penal más complejos por su evidente tecnicismo. La claridad y precisión de la imputación puede ser así puesta más fácilmente en discusión violándose el principio de taxatividad general del hecho constitutivo del delito. En este sentido, el superior tribunal de Milán sostuvo en un caso análogo al de autos, que con buena razón la defensa ha llamado la atención sobre la subsistencia de una situación de incertidumbre objetiva derivada de la formulación de la imputación. Situación equivoca que, por un lado, no consentiría la defensa de valorar el exacto alcance de las imputaciones propuestas, y, por el otro, autorizaría al Ministerio Público a elegir en el curso de la causa las operaciones sobre las cuales conducir en concreto la atención y fijar, por lo tanto, el ámbito del juicio. La motivación de este bien conocido pronunciamiento jurisprudencial, señala precisamente el estrecho*

ligamen entre el derecho procesal sustancial y procesal en cuanto queda en juego, en cualquier sector del derecho penal, la exigencia constitucional de taxatividad, ya sea del hecho típico descripto por el legislador o bien del hecho concreto, así como es además imputado en el procedimiento penal y el consecuente origen de nulidades procesales donde el principio de determinación no sea adecuadamente respetado. Entonces, resulta ineludible que este Tribunal declare la nulidad de la acusación por violar los principios de congruencia, legalidad y taxatividad, con relación a la imputación por homicidios y lesiones culposas y por incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad, y por formular acusación por hechos que no fueran materia de reproche en tanto la querella se encontraba imposibilitada de integrar al acusar una imputación no formulada previamente, y además por carecer de legitimación para ello. Por lo que por imperio de los artículos 167 y 168 y por la afectación de las garantías constitucionales se impone la declaración de nulidad del alegato de ambas acusaciones, por lo menos en lo que hace al principio de congruencia y de taxatividad penal en relación a mi defendido.

Se insiste, señor presidente, todas las nulidades planteadas son de tal gravedad que los vicios afectan expresas garantías constitucionales referidas a la intervención del juez en el proceso o a la intervención del Ministerio Público en el proceso, así como a la intervención, asistencia y representación de mi asistido en este proceso. Como bien se destaca en el derecho penal y constitucional moderno, las declaraciones de derechos y garantías contenidas en las Constituciones, tal como lo expresa la doctrina constitucional contemporánea, son textos enteramente positivos, no pueden ser considerados como meras formulaciones de principios extraños al ordenamiento jurídico. Si los derechos constitucionales, expresa o implícitamente consagrados, constituyen derecho positivo o imperativo, vinculante y legitimador de la actividad de los poderes del Estado, cada vez que se pretenda introducir en el proceso un medio de prueba obtenido con violación a tales derechos, el juez debe rechazarlo por inadmisible. Así lo enseña Bernadette Minvielle en su obra sobre violación a las garantías del debido proceso.

El artículo 167 lo establece expresamente, señor presidente. La intervención del juez y del fiscal, deben ser efectuadas dentro del marco específico de competencia determinada por el ordenamiento constitucional y procesal. La realización de actos que exceden ese marco, o la omisión de conductas obligatorias, constituyen violaciones a las garantías del debido proceso y al mismo tiempo una conculcación que deben ser fulminadas con la sanción de nulidad absoluta, como enseña Carlos Creus en su Invalidez de los actos procesales. Y como lo vienen declarando desde hace tiempo nuestros propios tribunales, en particular desde el renombrado precedente Montenegro de la Corte Suprema de Justicia. Es que la Corte Suprema de Justicia ha construido a lo largo de los últimos años, una doctrina precisa en lo relativo al régimen de las nulidades en el proceso penal que puede reseñarse en los principios de que el respeto a la garantía de la defensa en juicio, consiste en la observancia de las formas relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia. Que la omisión o vicio de dichas formas esenciales son susceptibles de autorizar la declaración de nulidad y que la garantía del debido proceso ha sido arbitrada fundamentalmente a favor del imputado. Fallos 11623, 119284, y dejo las citas.

Por ello, señor presidente, las nulidades del artículo 167 y las que se originan en infracciones constitucionales referidas a atribuciones irrenunciables o al quebrantamiento de formas esenciales, deben ser declaradas aun de oficio y en cualquier estado de la causa, teniendo en cuenta que se encuentra en juego la salvaguarda de la defensa en juicio.

Al impulso de una desmedida e ilegítima presión del poder político, el juez interviniente realizó medidas completamente ajenas al requerimiento fiscal, y previas al mismo. Extendió en forma exorbitante el objeto procesal y se atribuyó unilateralmente jurisdicción sobre hechos ajenos a la denuncia. Tales actos son violatorios de las garantías constitucionales de imparcialidad del juez, debido proceso y defensa en juicio y por lo expresamente establecido en los artículos 167 y 168 ya citados, deberá declararse la nulidad de los actos procesales objetados y de todo lo actuado en consecuencia en el presente, disponiéndose la absolución de mi asistido.

Señor presidente, para el supuesto, que descarto, que se declarase la validez del procedimiento de autos, igualmente deberá dictarse la absolución de mi defendido ya que la acción penal promovida en su contra se encuentra extinguida por prescripción. Nuevamente señalo que a fin de evitar agobiar con citas ya escuchadas en este juicio, por parte de los defensores que me precedieran en la exposición de los alegatos, adhiero en un todo al análogo planteo formulado por la defensa del señor Andreozzi, sin perjuicio de las consideraciones que efectuaré a continuación. Es que como la Corte Suprema de Justicia sostuvo en dos recientes pronunciamientos, a partir de lo resuelto en el leading case de fallos, 186, 249, ha elaborado la doctrina según la cual la prescripción en materia penal es de orden público. En consecuencia, estableció en esa oportunidad que debe ser declarada de oficio por el Tribunal correspondiente, que se produce de pleno derecho, fallos 207, 86 y otra serie de pronunciamientos análogos, que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo, como lo sostuvo en fallos 322, 300, y que debe declararse en cualquier instancia del juicio, como lo resolvió en fallos 313, 1224, y por cualquier tribunal actuante, como lo dijo en fallos 311, 2205. En autos no existen dudas respecto del hecho por el cual se formulara acusación respecto de mi asistido, ya que tanto la querella como la Fiscalía lo hicieron en orden a los delitos previstos y reprimidos en los artículos 84, 94 y 248 del Código Penal, en concurso ideal. A los fines del inciso dos, del artículo 62, del Código Penal, y en función de lo dispuesto por el artículo 54, el monto de la pena por el delito culposo por el que fue acusado Gaudiero es de cinco años. Esto ha sido ratificado en el incidente de prescripción formado a iniciativa de la defensa del doctor Enrique Mathov. Lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal a fojas 10/13, también la querella a fojas 1618, representada por el doctor Borda, y por supuesto dos de los jueces que conforman este Tribunal, en el decisorio del 26 de marzo de 2015. Es decir que el plazo indubitado de prescripción de la acción penal seguida contra mi asistido es de 5 años. Dicho plazo debe computarse, conforme lo establece el artículo 62, inciso dos, desde el último acto interruptivo del curso de la prescripción, en nuestro caso desde el auto de citación a juicio de fecha 13 de agosto del 2010 obrante a fojas 10327. Es decir que la acción penal de autos se encuentra prescripta desde el día 13 de agosto de 2015 y así debe, y debió ser declarado, decretándose el sobreseimiento de Gaudiero por aplicación de los artículos 336, inciso uno, y 361, lo que así se vuelve a solicitar.

No existe, señor presidente, ninguna causal legal de interrupción y no puede invocarse ninguna otra ajena a la norma para pretender mantener viva la acción ya fenecida. En efecto, el dictado de la ley 25.990 ha terminado con el nefasto instituto de la secuela de juicio, determinando y limitando severamente los actos interruptivos de naturaleza procesal. No vale la pena en esta instancia volver sobre la polémica que dicha norma introducida en el Código Penal había acarreado en nuestra doctrina y jurisprudencia. Basta citarse a la cantidad de notas y obras escritas sobre este punto. Sin embargo, sí debe destacarse que la doctrina más caracterizada destacaba la

necesidad de limitar dicho instituto interruptivo con duras críticas a su instrumentación, como lo hace Zaffaroni su Tratado de derecho penal, en la parte general. Es que asiste razón a Pastor cuando señala que ninguna de las denominadas causales internas de la prescripción, es decir, los actos de los propios órganos estatales, debe interrumpir la prescripción, ya que esta debe ser entendida como garantía del ciudadano y límite temporal del poder punitivo estatal dentro del Estado de derecho. Pastor Daniel, Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal. Razón por la cual, concluye Binder, ningún acto del Estado, que está limitado por ley, puede ampliar el límite que a él mismo se le ha impuesto, porque ello iría contra la propia noción de límite dejando las garantías del ciudadano al libre albedrío del poder contra el que se intenta protegerlo. Cualquier interrupción por actos propios del Estado, concluye, es inconstitucional; Binder, Prescripción la acción penal.

Es que la garantía de la prescripción se volvería absolutamente ilusoria en casos como el de autos, donde por razones absolutamente ajenas a nuestro asistido y esta defensa técnica, se ha extendido por más de catorce años el proceso promovido en su contra, y se pretendiese seguir sometiéndolo a un juicio que ya se torna interminable. Por ello, la nueva norma sustantiva trajo seguridad y razonabilidad, toda vez que ha definido en forma precisa cuáles actos del poder estatal interrumpen la prescripción de la acción penal, siendo que esta extingue nada más y nada menos que el poder penal del Estado de someter a una persona a proceso y eventualmente imponerle una pena, como señala Nelson Pessoa en Reflexiones con motivo de la ley 25.990. Así, además, lo han resuelto nuestros tribunales al declarar que la reciente reforma legislativa resulta la ley penal más benigna. La benignidad debe ser interpretada ampliamente, es decir que debe ser aplicada aquella ley que al tiempo del juzgamiento sea más favorable en sus efectos para el justiciable. Mediante la comparación en bloque resulta claro que el texto del modificado artículo 67, que establecía que la prescripción se interrumpía por la prescripción de otro delito o secuela, es una ley más restrictiva. Así lo ha resuelto la Cámara Nacional Criminal y Correccional en el precedente García Vila, entre otros.

En segundo término, corresponde señalar respecto del tema de la prescripción, que no existen causales de suspensión del plazo de la acción penal que hayan operado en este proceso. En efecto, así como se señaló que no existen actos interruptivos de la prescripción de los comprendidos en el artículo 62, también debe concluirse en forma rotunda e indubitada que no existen en autos causales legales de suspensión del curso de dicha acción, conforme lo establecido por el artículo 67, más allá de los temerarios intentos de la acusación de pretender invocar una supuesta aplicación del segundo párrafo de dicha norma, y de la más temeraria aún invocación a supuestos vinculados con los delitos de lesa humanidad. Por la gravedad de tales intentos de prolongar indebidamente el curso de prescripción de la acción, nos referiremos brevemente a ambos supuestos.

Para intentar fundar tal aventurada pretensión, se invocó la situación procesal de personas que seguirían siendo funcionarios públicos y estarían imputados de los homicidios Rivas, Lamagna y Almirón y con falta de mérito dictada desde hace casi diez años.

Señor presidente, la primera aclaración, que es determinante: dichas personas no están imputadas en esta causa 1527, donde solo lo están Andreozzi, Gaudiero, Santos y Mathov. Es en la causa 1527, se insiste, respecto de las personas en ella imputadas, que debe analizarse la prescripción. No debe olvidarse que Gaudiero no se encuentra imputado en aquella causa y, por ende, no cuenta con la defensa en la misma que se interese por sus derechos y por la protección de los mismos. La

circunstancia de que la causa aludida haya tramitado en forma paralela a la 1527 en la que se enjuicia a Gaudiero, no autoriza a considerar que se trata de una misma causa o confundirlas. Son causas distintas con distintos imputados.

El artículo 67 del Código Penal dispone que la prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubieren participado mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. Recalcamos la expresión "para todos los que hubieren participado". En esta causa no hay personas imputadas que revistan la condición de funcionario público. Ni mi defendido ni Andreozzi ni Santos ni Mathov son funcionarios públicos desde hace tantos años como casi la existencia de este proceso. Las personas mencionadas por la acusación no son parte en este proceso, como, insisto, mi defendido no lo es en la causa en que aquellos se encuentran sometidos a proceso, a pesar de haberse dictado su falta de mérito hace casi diez años. Y tampoco resulta aplicable la norma del artículo 67, respecto de la situación de Firpo Castro, que está imputado en un expediente absolutamente distinto al que se encuentra enjuiciado Gaudiero. Pretender usar esa situación en este proceso contraría elementales cuestiones vinculadas con el debido proceso y la propia institución de la prescripción. Con respecto al debido proceso, señor presidente, porque se pretende convertir en una causa única dos procesos claramente diferenciados, objetiva y subjetivamente, más allá de tramitar en paralelo. No debe olvidarse que la institución de la prescripción, tal como destacamos antes, es de orden público.

Por el contrario, señor presidente, las normas de conexidad, los artículos 41, 42 y concordantes del Código Procesal, han sido incorporados por razones de mero orden y economía procesal, tal como enseña la Corte Suprema de Justicia en los precedentes de fallos 302, 182, 305, 707, entre otros. Es por ello que no puede recurrirse a normas meramente ordenatorias para obviar el cumplimiento de normas sustanciales. Por la invocación de un supuesto de conexidad no puede eludirse el cumplimiento de las normas relativas a la acción penal. Las citas de la acusación refieren a causas ajenas a la imputación de mi asistido, en las que el mismo no es parte y que, en consecuencia, ninguna influencia puede ejercer sobre el curso de la prescripción de la acción promovida en esta causa 1527, cuya declaración de prescripción se vuelve ineludible. A mayor abundamiento y para evitar reiteraciones innecesarias, hago mío también el argumento de la defensa del imputado Andreozzi respecto de la absoluta imposibilidad del citado Firpo de incidir de cualquier modo en el resultado de esta causa.

Finalmente, también señalamos que por los argumentos de la defensa del imputado Andreozzi, que esta defensa hace suyos, deben desecharse posiciones que sin sustento legal alguno declaran imprescriptibles ciertos delitos. Es que resulta absurdo e inadmisible pretender que lesiones o muertes atribuidas a título culposo puedan constituir una grave violación a los derechos humanos. Inevitablemente, tenemos que decir que los hechos por los que fue acusado Gaudiero no constituyen delitos de lesa humanidad, conforme la definición que de los mismos da el artículo 7.1 del Estatuto de Roma al que acudió la Corte Suprema en reiterados precedentes, únicos delitos imprescriptibles en función de la ley 24.584. Criterio que además sostienen en forma unánime, como analizó puntillosamente la defensa de Andreozzi, de obligada cita. No existe precedente alguno que permita tan siquiera insinuar la posibilidad de que un delito culposo pueda ser calificado como de lesa humanidad. La naturaleza misma de esta institución repulsa la posibilidad de alcanzar conductas imprudentes o negligentes. Es que, como recordó dicha defensa, la Corte Interamericana, en el caso Vera, afirmó que toda lesión a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia

naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantías de los derechos o libertades a cargo del Estado, a favor de las personas. Sin embargo, ello no puede confundirse con lo que el Tribunal, a lo largo de su jurisprudencia, ha considerado como violaciones graves a los derechos humanos, las cuales tienen una connotación y consecuencias propias.

Aceptar lo señalado por la comisión en el sentido de que por sus características el presente caso reviste una gravedad por la cual no sería procedente la prescripción, implicaría que en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos, que en sí mismo implica gravedad, no procedería dicho instituto. Ello no se ajusta a los criterios precisados por este Tribunal en cuanto a la improcedencia de la prescripción, señaló la Corte Interamericana. Pero además, este mismo criterio ha sido sentado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en oportunidad de pronunciarse en la causa Barresi, ya también citada en este juicio.

Se insiste, señor presidente, Gaudiero fue acusado, tanto por la Fiscalía como por la querella, por homicidios y lesiones culposas. Por lo tanto, la doctrina Bulacio, Espósito, Bueno Alves, Derecho, no resulta aplicable en este caso. Por estos argumentos debe descartarse la causal de suspensión del artículo 67, inciso 2, del Código Penal, como así también calificar sin ningún sustento lugar a los hechos de esta causa 1527 como graves violaciones a los derechos humanos. Por las razones expuestas debe declararse extinguida la acción penal por prescripción y consecuentemente dictarse el sobreseimiento de mi asistido.*

Señor presidente, en subsidio del planteo de prescripción efectuado y como complemento del mismo, debemos plantear también el ineludible sobreseimiento que debe disponerse respecto de Gaudiero por la insubsistencia de la acción penal por la flagrante violación a la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, que surge de las disposiciones del artículo 18 de la Constitución, del artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señor presidente, ya Soler advertía hace más de 70 años que la pretensión de extender ilegítimamente el plazo de prescripción de la acción penal resulta inconcebible e inadmisible a la luz de elementales principios constitucionales, y es pretender crear por vía pretoriana un supuesto de imprescriptibilidad que la ley no consagra.

Como bien lo ha sostenido nuestra doctrina procesal más reconocida, la puesta en tela de juicio del estado de inocencia, por obra de la persecución penal, no puede durar más allá de cierto término porque la persistencia temporal del proceso, sin una decisión definitiva, implicará un desconocimiento práctico del principio. De allí que se reconozca el derecho del imputado de ser juzgado sin dilación indebida, o sea, el derecho a obtener un pronunciamiento que definiendo su posición a la ley y a la sociedad ponga término, de una vez y para siempre, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que importa su sometimiento al proceso penal, que lo hace padecer física y moralmente pendiendo sobre él como una permanente espada de Damocles, no porque haya delinquido sino para saber si ha delinquido o no lo ha hecho. Como enseña Cafferata Nores en su obra ya citada de Garantías y sistema constitucional. Y así lo reconoce expresamente la Corte Suprema desde el ya célebre precedente Matei al sostener que la garantía de defensa en juicio incluye necesariamente el derecho de todo imputado a un pronunciamiento en el término más breve.

La garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución, como ha señalado la jurisprudencia de este

tribunal supremo, requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en forma legal y que concluya con el dictado de una sentencia fundada. Así lo sostuvo en el precedente "Rabinovich contra Municipalidad de Vicente López" del 6 de junio de 1989. Como enseña Bidart Campos, el derecho judicial de la Corte Suprema tiene acuñado el siguiente estándar orientativo: "Esta Corte ha dicho reiteradamente que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que conporta el enjuiciamiento. Tanto dicho principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente."

El plazo razonable viene impuesto en el Pacto de San José de Costa Rica y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles, en las normas ya citadas. Es que, el paso del tiempo torna dificultoso cuando no imposible la producción de la prueba y el ejercicio de la defensa -como se ha visto en este juicio-, borrando sus elementos esenciales, lo que torna imposible la reconstrucción histórica del hecho en violación a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, tal como lo enseña Roxin en su Derecho penal. En consecuencia, los principios de inocencia y las garantías de defensa en juicio y debido proceso, no pueden quedar al arbitrio de antojadizas interpretaciones de la normativa aplicable y transcurrido un plazo razonable, enseña Zaffaroni, la única solución es declarar la prescripción o la extinción de esta acción.

Señores jueces, no voy a agobiar con una reseña el larguísimo periplo procesal de esta causa. Me basta para ello remitirme en forma expresa a la minuciosa reseña efectuada por distintas defensas. Lo cierto es que en estos más de catorce años no hay dilación alguna que pueda atribuirse a mi defendido. El mismo estuvo a derecho desde el inicio mismo de la instrucción, concurriendo puntualmente a toda situación y justificando cualquier eventual y lógica inasistencia en un período tan prolongado. En cuanto a su defensa, la que me antecediera, no surge de las constancias de autos que haya adoptado una conducta procesal que escape de los límites de las normas procesales o profesionales. Mi antecesor en el cargo ha ejercido una defensa plena, estricta y exhaustiva, propia de la responsabilidad asumida. Prueba de ello que ni la querella ni la Fiscalía han solicitado, ni los sucesivos tribunales actuantes, han aplicado sanciones o solicitado las mismas al Colegio Público de Abogados. No es el caso, pero aun cuando la actividad del interesado genere dilación a través de su defensa, en nada hubiera cambiado la situación, porque es al Estado al que le compete encauzar el procedimiento en debida forma, y en cualquier caso no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos, como ya lo resaltara el colega Lanaro. Como dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Albán Cornejo, el imputado no es el responsable de la celeridad del proceso ni se le puede atribuir que soporte la falta de diligencia de las autoridades, pues ello iría en menoscabo de los derechos que le confiere la ley. Los alegatos que me precedieron, como los del doctor Lanaro, demostraron con cómputos precisos que pese a su obvia complejidad esta causa no es más compleja que muchas otras que demandaron tiempos infinitamente menores de sustanciación, y esto aplica tanto para Gaudiero y su defensa como para el resto de los imputados con sus defensas en este juicio. Esta defensa conoce y entiende,*

porque además lo sufre desde hace 38 años en que ejerce la profesión, las múltiples deficiencias estructurales, de personal, organizativas y presupuestarias de nuestros tribunales locales o federales, de la Capital o de las provincias, que han colocado nuestro sistema de justicia en situación de colapso. Todo ello, señor presidente, es absolutamente entendible. Lo único que no resulta aceptable porque afecta garantías del justiciable es que las deficiencias del Estado las deban soportar los imputados, en este proceso o en cualquier otro.

Señor presidente, este proceso lleva cumplido ya el triple de años del máximo de la pena que puede aplicarse a mi defendido. Y va a exceder largamente dicho tiempo con las etapas recursivas que necesariamente seguirán al mismo, cualquier fuere la sentencia que fuese a dictar este Tribunal.

El artículo 294, incluido en el título denominado "Procesos Complejos" del Código Procesal Penal, aprobado por la ley 27.063, que es ley vigente, establece que el plazo máximo de duración de todo procedimiento se extenderá a seis años. Consecuencia de lo expuesto es que en autos se encuentra largamente vencido el plazo razonable de tramitación, no solo conforme a los estándares establecidos por la normativa internacional y la doctrina sino por la propia legislación positiva de nuestro país. No debe olvidarse que sobre la aplicación del nuevo Código Procesal se ha pronunciado favorablemente, entre otros, la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional, pudiendo citarse los precedentes recaídos en Arias, entre algunos otros, donde se rechazó el recurso de casación contra la denegatoria de excarcelación, pero se aplicaron normas del nuevo código morigerando la detención del acusado y declarando su vigencia. Esta norma, aun en el supuesto que este Tribunal entendiese que su vigencia se encuentra suspendida, es un indicador indiscutido de la voluntad del legislador actual de reglamentar en esos límites el llamado plazo razonable, y se debe entender como una única interpretación posible en autos, a la luz de lo establecido por el ordenamiento procesal respecto a la interpretación más favorable a los derechos del imputado.*

Señor presidente, es hora de poner fin a este infinito proceso que ha sometido a mi asistido a más de 14 años de tensiones y angustias que, entre otros problemas, derivaran en graves afecciones a su salud, declarando su sobreseimiento por haberse violado la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable.

Señor presidente, aun cuando este Tribunal entendiese que los planteos nulificantes formulados por esta defensa no son procedentes, entendiese que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción seguida contra mi asistido ni se ha vencido el plazo razonable para su juzgamiento, igualmente deberá declararse la imposibilidad de someter a este juicio a mi asistido, ya que en autos existe cosa juzgada material y formal respecto de los elementos de hechos que configuran la imputación que se le formula a Gaudiero. A lo largo de este interminable proceso se han dictado distintas resoluciones de mérito que inciden directamente en la situación procesal de mi asistido, al punto de existir ya cosa juzgada material respecto de las circunstancias de hecho que componen la acusación.

En efecto, así como el sobreseimiento dictado respecto del presidente De la Rúa implica cosa juzgada respecto de la legitimidad del dictado del decreto que proclamó el estado de sitio y las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo en virtud del mismo, el sobreseimiento dictado de los subordinados directos de mi asistido configura un supuesto de cosa juzgada respecto de los extremos fácticos de la imputación. Es que en autos se desvinculó a todos los oficiales, tanto de estamentos superiores como intermedios, que actuaron en el terreno de los hechos, sean los encargados de fiscalizar, como Derecho, Weber, etcétera, el jefe, comisario Palacios, así como las comisarías

involucradas, Fernández, Miglino, y podemos seguir con los nombres. La desvinculación de los mismos implica declarar la corrección de los mismos en su actuación, entre los que se encontraba cumplir las órdenes recibidas y fundamentalmente controlar y neutralizar excesos e informarlos a la superioridad en caso de comprobarlos. Como ya hemos señalado, el núcleo de la acusación formulada contra mi defendido se constituye, más allá de los denunciados vaivenes a los que ha sido sometida, lo que implicó la base de la nulidad impetrada, se configura como una infracción al deber de cuidado propio que incrementó el riesgo de que se produjeran, en el marco del operativo, lesiones a bienes jurídicos esenciales, como efectivamente sucedió, siempre siguiendo los extremos de la acusación.

Ahora bien, señor presidente, si los funcionarios judiciales que actuaban bajo la supervisión directa de mi asistido en el terreno han sido sobreseídos, quiere decir que su actuación fue correcta porque en todo momento cumplieron las instrucciones de Gaudiero, como mi defendido lo ha sostenido en este juicio, o, por el contrario, que su conducta fue correcta porque desobedecieron las imprudentes y negligentes instrucciones que le habría impartido Gaudiero, supuesto en el cual tales órdenes constitutivas de una infracción del deber de cuidado, carecerían de toda relevancia penal ya que jamás fueron ejecutadas por lo que no pudieron incidir en el nexo causal. En definitiva, por uno u otro supuesto, está declarado con autoridad de cosa juzgada que quienes recibieron las órdenes de Gaudiero actuaron lícitamente, por lo que la actuación de mi asistido necesariamente tiene que ser declarada igualmente lícita so pena de un verdadero escándalo jurídico. Tampoco podría condenarse a Gaudiero por no haber actuado, cuando no existieron informes en tal sentido de los responsables que estaban en el terreno, y dicha conducta ha sido avalada por su sobreseimiento, pues no puede imputarse un deber de actuación sobre una información que no se le brindó, omisión que en autos se encuentra considerada acorde a derecho.

Como bien ha sostenido nuestra doctrina en forma pacífica, el principio del ne bis in idem es una garantía no explícita de la Constitución que surge de los derechos implícitos y prohíbe la persecución judicial en dos o más oportunidades por un mismo hecho. La garantía se aplica, el principio está reconocido, además, por el artículo 8.4 del Pacto de San José de Costa Rica, como enseña Donna. Luego de la reforma constitucional de 1994, el principio quedó definitivamente incorporado a nuestra Constitución a través de la incorporación de los pactos internacionales, con el ya citado artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles. El fundamento de esta garantía es que la libertad no se protegería adecuadamente si existiera la posibilidad de que el Estado efectuara una serie indefinida de procesos contra una persona y por un mismo hecho, sometiéndolo a molestias, sufrimiento y obligándolo a vivir en un continuado estado de inseguridad y ansiedad. Como bien enseña Clariá Olmedo, para establecer que se está ante un mismo hecho hace falta comprobar la concurrencia de tres identidades: persona, objeto y causa de persecución. En autos no existe duda alguna sobre la identidad del objeto y la causa de persecución respecto de los oficiales ya citados que fueran sobreseídos y mi defendido. Cafferata Nores ha destacado en forma insuperable esta circunstancia al expresar: el requisito se refiere a la identidad entre el contenido fáctico de la primera acusación penal y el de la nueva, sucesiva o simultánea, o sea, a la identidad sustancial de la acción u omisión humana hipotética atribuida desde una perspectiva naturalística y no por su diferente repercusión jurídico penal.

Si esta identidad fáctica esencial existe, rige el principio aun cuando la posterior persecución se afirme en

nuevas circunstancias o un modo diferente de participación o se pretenda una calificación distinta.

Semejante alcance del ne bis in idem obedece a que en el primer intento se pudo investigar y probar, y el Tribunal que decidió sobre ella debería haber podido conocer todas nuevas circunstancias invocadas en la segunda. Si ello no sucedió por defecto de la primera persecución, no se puede mejorarla repitiéndola (Caferata Nores, ob. cit.).

Se dirá, señor presidente, y no escapa al criterio del suscripto, que entre aquellos pronunciamientos y este no habría identidad de las personas ya que en aquellos no se decidió respecto de la situación procesal de mi asistido. Pero no debe olvidarse que la Corte Suprema de la Nación en el recordado precedente de la cruzada de solidaridad justicialista, destacó que el antiguo sobreseimiento en la causa que preveía el ordenamiento procesal del momento, implicaba un supuesto de cosa juzgada. En dicho pronunciamiento el alto Tribunal destacó que el pronunciamiento sobre la licitud de los hechos propio de ese tipo de resoluciones, donde recuerdo en particular para los más jóvenes en esta sala -que son casi todos con respeto a mí, al menos-, se dictaba el sobreseimiento sobre el hecho declarando que no configuraba delito sin pronunciarse sobre persona alguna.

En consecuencia, existiendo pronunciamiento judicial firme en autos respecto de la licitud de los hechos que conforman la imputación formulada, así deberá resolverse declarando la existencia de cosa juzgada respecto de Gaudiero ya que no podrían ser los mismos hechos lícitos para alguno de los autores e ilícitos para otros. En este sentido, la Corte en el precedente Polak, resulta en 1998, señaló que la garantía ha sido establecida a favor del acusado y que por tanto la garantía contra la doble persecución reconoce como fundamento esencial que no es posible permitir que el Estado con todos sus recursos y poder lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito. Del mismo modo, en el fallo del 21/8/2003 en la causa Videla, señaló el carácter garantizador del principio y su origen en la 5ª Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Su reconocimiento implícito en la Constitución como garantía no enumerada, su incorporación en materia expresa por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 75 de la Constitución, y la obligación de decretarlo en cualquier estado del proceso, tal como esta defensa solicita.

Pese a lo alegado precedentemente que obliga a nulificar esta causa in totum o a dictar el sobreseimiento de Gaudiero sin dictar un pronunciamiento definitivo, razones vinculadas con el principio de derecho integral de defensa, obligan a formular este alegato respecto de la manifiesta improcedencia de las acusaciones, tanto de la querella como del Ministerio Público, de la orfandad probatoria absoluta de las mismas y de la necesaria e ineludible necesidad de dictar su absolución aun cuando fueren desechadas aquellas defensas que previamente hemos articulado. Es por eso que procederemos a contestar la imputación.

En primer término debemos remarcar las dificultades para su determinación concreta y la consiguiente contestación. Resulta sumamente difícil afrontar esta tarea, no por la conducta de Gaudiero ni por las constancias de este juicio, sino porque las cambiantes formulaciones de la imputación a lo largo de este proceso, han sometido a esta parte a un estado absoluto de indefensión tal como también se encargaran de señalar todas las defensas que me precedieron. No repetiremos otra vez aquí cada una de dichas piezas procesales donde la imputación fue cambiando al ritmo marcado por las acusadoras. Para ello, señor presidente, me remito otra vez a la meticulosa reseña que formulara la defensa de Andreozzi, que ha mostrado cómo la imputación ha sufrido al compás de la misma una constante mutación. Limitándonos al formato con que la misma llegó a esta

última etapa del juicio, es decir, la imputación, podemos decir que el núcleo de la acusación formulada contra mi defendido se constituye como una supuesta infracción al deber de cuidado propio que incrementó el riesgo de que se produjeran en el marco del operativo lesiones a bienes jurídicos esenciales como efectivamente luego sucedió según señalan las acusaciones. Que dicha infracción al deber de cuidado habría consistido en omitir, y leo textualmente, "exacerbar el cumplimiento del objetivo de evitar concentraciones masivas en desmedro del respeto de cierto principios básicos de contención de manifestaciones con la consecuente lesión de bienes jurídicos esenciales cuya afectación era previsible desde el primer momento de la jornada". Ambas acusadoras coinciden en observar como objetivamente imprudente: A) el aumento del núcleo de efectivos sin un mínimo de coordinación. B) la falta de parque antitumulto y las dificultades de reabastecimiento. C) las deficiencias en los canales de comunicación. D) la inexperiencia de algunos efectivos asignados, y, E) la ignorancia de algunos oficiales jefes de quienes operaban bajo su mando. Ante la evidencia de la orfandad probatoria vinculada a esta imputación, ya en el alegato se trajeron nuevos deberes supuestamente incumplidos. Así ahora se añadió al supuesto abuso funcional al impedir manifestaciones lícitas y pacíficas, las siguientes omisiones: primero el no haber asegurado la vida de las personas, cualquiera ese día y la supuesta falta de asistencia médica posterior; el uso de la fuerza más allá de lo necesario con relación a lo acontecido por la tarde del 20; el no haber dotado al personal de material antitumulto, que la Fiscalía lo imputó en forma genérica y apelando a la norma del artículo 2 de los llamados principios con relación a la obligación de dotar a los organismos de seguridad de armas letales y no letales, y equipo autoprotector. La norma hace referencia a una obligación gubernamental pero no de los funcionarios de suministrarla a sus subalternos, como ya destacara la defensa que me precediera. Se añadió también la afectación genérica de la seguridad, el orden y la tranquilidad pública; el uso de la fuerza ajena a sus funciones, también se hace la mención genérica; el no haber adoptado medidas para impedir consecuencias ulteriores cuando la dirección de la fuerza fue asumida por otro; no interrumpir la comisión de delitos en curso ni detener a sus responsables y no pedir aclaraciones ni efectuar recomendaciones al superior respecto del contenido ilegítimo de las órdenes.

Señor presidente, el agregado de estos cargos no forma parte del juicio ya que no se encontraban en la requisitoria fiscal. Resulta evidente a esta altura del juicio que las acusadoras advertidas de la falta de elementos para intentar justificar la condena peticionada respecto a Gaudiero, han intentado agregar elementos a último momento, lo que resulta absolutamente inoficioso. Solo así se entiende, por ejemplo, que ambas insistan con la idea de que hubo un procedimiento policial programado con la ilícita finalidad de impedir la llegada de manifestantes a la Plaza, cuando en esta misma causa la Cámara Federal determinó que no existió ninguna orden de represión por parte del presidente y menos del desalojo de la Plaza, por lo que dicho pronunciamiento además se encuentra firme. En esa oportunidad, el mismo Tribunal se pronunció respecto de la legitimidad del estado de sitio y las razones que llevaron a su dictado. Tales temas en consecuencia más allá de la opinión personal de cada uno, no forman ni pueden formar parte de la acusación, por lo que para no agobiar con reiteraciones me remito y doy por reproducido lo expuesto respecto de este tema por la defensa del señor Andreozzi.

Reconocida la licitud de este proceder, resulta absurda la idea de cualquier complot entre un secretario de Estado con el que mi asistido no tenía relación directa y algunos jefes policiales tal como insisto, destacara la defensa de Andreozzi, imputado en una situación análoga.

Para seguir con su tan irregular procedimiento, la acusación invocó una serie de normas que no formaban parte de la acusación, se variaron los cargos utilizando aquellos como nuevos incumplimientos o abusos funcionales y sin más se concluye que esas nuevas infracciones de deber elevaron el riesgo de producir lesiones y muertes de manifestantes, las que se concretaron en los 5 homicidios y 48 lesiones, por los que Gaudiero fue acusado. Todo ello rodeado de abundantes citas de la doctrina alemana, en particular de Roxin y de Jacobs que han generado cierto rechazo de colegas de la defensa que yo no comparto. Por eso el procedimiento a todas luces malicioso de la acusación de alterar continuamente la imputación, cambiando o alterando elementos o circunstancias de hecho y de derecho, me recuerdan los dichos del propio Roxin que en su introducción al derecho penal y al derecho procesal penal escritos junto con Günther Artz y Klaus Tiedemann, sostuvo: "si nos preguntamos por qué razón se exige en derecho penal el principio de vinculación a la ley con mayor rigor que en otras ramas del ordenamiento jurídico, llegaremos de nuevo a las consideraciones con las que iniciamos este capítulo. Habida cuenta que el derecho penal comporta las intervenciones más graves en la libertad de los ciudadanos que conocen nuestro ordenamiento, la seguridad y la paz jurídica requieren que los particulares sean protegidos lo más ampliamente posible frente a decisiones imprevisibles. Habida cuenta de que el principio de legalidad protege al particular frente a las agresiones del poder, el principio no suele ser del agrado de las dictaduras". Así el Tercer Reich modificó el texto del Código Penal en 1935 en el sentido siguiente: "será castigado quien comete un hecho que la ley declara punible o que merece una pena según la idea esencial de una ley penal, o según el sano sentimiento del Pueblo". Bajo la expresión "sano sentimiento del Pueblo", dice Roxin, "entendieron los detentadores del poder naturalmente sus propias concepciones acerca de lo que debía ser castigado, de tal modo que se abrió una puerta a la arbitrariedad, a la intervención del régimen de la ley por todos conocidos".

Las acusaciones en este juicio, señor presidente, parecen sentirse imbuidas del sano sentimiento del Pueblo y en su representación habilitadas para cambiar la acusación todas las veces que ese sentimiento que dicen encarnar se lo demande con el objetivo de condenar a los imputados, entre ellos mi asistido. Para efectuar ese análisis lo primero que voy a dejar en claro, son los hechos que las acusadoras tienen por probado y que no son objeto de discusión por lo menos por esta parte, como también han destacado defensas precedentes.

En primer lugar no es objeto de discusión que en la jornada del 20 quien asumió el comando operacional de la fuerza de manera directa y no lo perdió ni aun en sus ausencias, fue el jefe de la Policía Federal quien actuaba respondiendo a directivas del área específica del Poder Ejecutiva. Esta segunda afirmación como veremos, tiene sin dudas una incidencia directa a la hora de evaluar la posibilidad de Gaudiero de modificar el curso de los sucesos en virtud de las obligaciones de control que se dicen desatendidas, situación a la que nosotros también habremos de sumarle las órdenes de tipo operacional que la señora juez de Instrucción que intervino en la zona, impartió durante toda la jornada tal como lo recordara el doctor Valerga Aráoz en su alegato.

La segunda afirmación que no es objeto de discusión, es que las dos acusadoras han expresado de manera concreta que los hechos que se imputan se dieron en un contexto de situación extraordinaria.

El otro tema también central para esta defensa es que a la época no existía un protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad en materia de manifestaciones públicas, como destacó la defensa de Andreozzi, al punto tal llevó el vacío reglamentario que más allá de la existencia de algunas normas

genéricas, este vacío fue admitido por la propia querella del CELS cuando señaló que no encontró más doctrina que una tesis doctoral, y fue confirmado con los posteriores dictados de protocolos a los que también aludió la defensa de Andreozzi.

Señor presidente, las normas generales y reglamentarias que regulaban la actuación de mi asistido, ya fueron reseñadas pero debo reiterarlas mínimamente. En primer lugar, la ley orgánica de la Policía, que en su artículo 8º establece que poder usar el arma para sus funciones impone que el estado policial deberá esgrimir ostensiblemente sus armas; la reglamentación de la Ley Orgánica, decreto 6.580/58 y la reglamentación para el personal de la Policía, decreto 1.866/83. En su artículo 10º señala que el superior es el responsable de las órdenes y el subalterno de su ejecución. Y por su parte, el artículo 9º establece que el subalterno no debe hacer observaciones pero puede pedir aclaraciones. En cuarto término, la ley de seguridad interior y finalmente los principios básicos sobre el empleo de armas de fuego, Orden del Día del 20/6/1997, también largamente citados en este proceso. Este último es muy importante porque no establece límites para el uso de armas de fuego en manifestaciones, establece que su uso es para preservar la vida de un tercero de la propia, establece su uso gradual, agresivo químico o goma, tonfa y luego esgrimir arma de fuego con fines intimidatorios. El artículo 3º impone la advertencia antes de usar el arma salvo que sea inútil, y el artículo 5º que impone una criteriosa evaluación del actuante sobre si con su actitud no habrá de poner en riesgo la vida de terceros. En 6º término el instructivo del Ministerio del Interior del 4/8/99 que instruye entre otros al jefe de Policía y de otras fuerzas, que la obligación de identificación y advertencia previa a la actuación debe ser salvo que por las circunstancias pudiera quedar en peligro el personal policial. La ampliación de las directivas sobre el uso de armas de fuego del 22/6/2000, donde se afirma durante la jefatura del imputado Santos la necesidad de que el personal policial cumpla con las órdenes anteriores, es decir, que nadie puede dudar sobre su obligatoriedad y conocimientos al momento del hecho. Finalmente las citas del Código de Ética Profesional de la ONU, que han sido citadas por algunos.

Hasta aquí, señor presidente, una breve reseña de las normas que por lo menos fueron informadas por la Policía Federal como que regían la actuación al momento de los hechos. Las querellas han insistido o han insinuado que no podía omitirse en el análisis otras que son las por ellos mencionadas, pero lo cierto es que desde el punto de vista de la ley positiva esas son las que debían aplicarse.

También vamos a mencionar pues es ineludible que numerosos testigos, como era de esperar el personal del COF, hizo referencia al reglamento de armas y tiro publicado en ODI nº 167 del 28/7/77 con sus actualizaciones.*

El artículo 69º establece que es obligatoria la portación de armas provistas por la institución para todo el personal vistiendo o no uniforme, en servicio ordinario o adicional. Dice que portación es la acción de llevar el arma en condición de uso inmediato. El 69º ter establece que se portan cargadas y con cartuchos en recámara, las armas largas se transforman en los móviles con su carga completa, recámara vacía y seguro. El 71 dice que la variación de la cantidad podrá ser modificada de acuerdo a las necesidades y por resolución de Jefatura. El artículo 82 establece la reserva estratégica institucional de munición en depósito en la División Armamento, y dice que la reserva será utilizada por orden expresa de la Jefatura. En conclusión: los artículos 54 y 56 resultan trascendentes, pues dejan completamente fuera del ámbito de la dirección a cargo de mi asistido el tema del armamento, existencia y repartos en las dependencias. Además, debe señalarse como recordara el doctor Santos Martínez, que no

conservar el arma reglamentaria es considerado una falta,o al menos al momento de los hechos, era considerada una falta grave que puede importar exoneración o arresto. Por último, está la Orden del Día 150 bis, compendio normativo sancionado el 15/3/91 por la Policía Federal. Resultan de aplicación para el... o por lo menos de trascendencia para el hecho que investigamos, los artículos 18, dondeestablece cómo se integra un móvil policial con jefe de servicio, ametralladorista y chofer, y el artículo 19 equipamiento móvil, ametralladora y escopeta con sus balas, lanzagás con valijín, chalecos antibalas, casco de acero, linternas, equipo, etcétera. Este es el armamento del móvil que está patrullando identificable o no, y como se insiste, está establecido en una Orden del Día que no podía ser modificada por mi asistido.

El último punto central de la discusión de la responsabilidad sobre el que hemos vuelto reiteradamente, es que todos los estamentos intermedios y superiores, incluidos los fiscalizadores del operativo y el propio jefe de la fuerza encargada de la dispersión de manifestantes y sus jefes operativos, es decir,los comisarios Palacios, Rosasco u oficiales... Palacio, Rosasco, Salomone, Trezeguet, Fernández, Miglino, Mancini y Cannizzaro se encuentran sobreseídos. Esta circunstancia sin duda no es neutra para el análisis de la acusación, como ya lo señaláramos al plantear expresamente la cosa juzgada. Aun desechado ese planteo, resultan decisivas cuando parte de la imputación... parte esencial de la imputación es la falta de adecuado control.

Es absolutamente descabellado sostener que el Estado haya desvinculado a quienes actuaron en el terreno de los hechos como oficiales superiores dando órdenes, y tenían un deber de control directo sobre el campo, pero que a pesar de ello se impute a su superior que no estaba en el lugar en base a un deber genérico de control y bajo el argumento de que no podía desconocer lo que estaba pasando en el campo. No hace falta siquiera apelar al principio de confianza para descartar esta forma de imputar, sino a la lógica jurídica como sostuviera la defensa de Andreozzi, pues el silogismo es absolutamente equivocado.

Yendo ya a los puntos concretos de esa imputación, nos detendremos en torno a las supuestas órdenes de detención y de desalojar la plaza en la mañana del 20. El tema de la existencia de órdenes transmitidas desde el poder político al jefe de Policía para desalojar la plaza y efectuar detenciones, ha llevado gran parte del alegato de la defensa del imputado Santos y la defensa del señor Andreozzi. Mi defendido ha brindado declaración en forma reiterada sobre este extremo, en un todo coincidente con los dichos del señor Andreozzi. Esta defensa suscribe y da por reproducido en un todo, en mérito a la brevedad, la minuciosa transcripción que la defensa de Andreozzi ha efectuado de las comunicaciones cursadasen ese momento, desde la Dirección... desde la DGO, a su cargo, donde coinciden o alternativamente concurrían... donde coincidente o alternativamente concurrían Santos y Andreozzi a transmitir las órdenes. Sin perjuicio de ello y cualquiera fuere la conclusión que se arribare sobre las órdenes o instrucciones que recibiera respecto al desalojo y detenciones, lo cierto es que ninguno de ellos sostiene que fueron generadas en mi asistido, que solo se limitó a ordenar su transmisión a los subalternos a su cargo. Esta defensa insiste en la absoluta legalidad y legitimidad de todo lo que se le ordenara y transmitiera.Sin perjuicio de ello corresponde destacar que la presencia de jefes superiores inhibe a mi defendido de la posibilidad de dictar órdenes contrarias a las que ellos pudieran haber dictado, por lo que mal puede generarse una responsabilidad penal para Gaudiero que surja de su presencia en el momento de generarse y a transmitirse aquellas órdenes por parte de oficiales que le eran superiores.

Mi asistido declaró varias veces por este tema, resaltando que, la circunstancia del dictado del estado de sitio, habilitaba las detenciones por tal circunstancia o cuanto menos, las órdenes que se le dieron tenían apariencia de legalidad lo que lo coloca en el supuesto de atipicidad del artículo 34, inciso 4, del Código Penal en cuanto al cumplimiento de un deber o eventualmente constituye un claro supuesto de error de prohibición.

Si como dice la querella, el imputado Santos, en la mañana del 20/12,recibe un llamado de Seguridad... del secretario de Seguridad con la orden de efectuar detenciones que transmitía la Presidencia, en el contexto del estado de sitio, y cuando el propio ministro la noche anterior había comentado no solo sobre las detenciones que debían realizar en ese marco, que luego ratificaría en la nota de fojas 168,¿qué se pretendía que pudiera hacer Gaudiero? Resulta imposible que él mismo impidiera el cumplimiento de una orden que provenía de la más alta esfera de la Policía Federal,y que se suponía,tal como aquí ha dado por cierto la querella, que provenía del presidente de la Nación y varios de sus ministros en el marco de la excepcionalidad que brindaba el estado de sitio. Lejos de un actuar conforme a derecho, una eventual negativa de mi asistido hubiese configurado claramente la comisión de una conducta delictiva: el incumplimiento de las órdenes transmitidas. Y no puedo dejar de pasar por alto el tema de la falta de protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad durante el estado de sitio. Realmente, como señalaran otras defensas, es inconcebible que un país que ha pasado tantos años bajo estado de sitio no lo tenga. Sin embargo, dicha omisión en modo alguno puede achacarse a mi asistido. En tal caso debió haber sido el poder político quien la dictara a través del Ministerio del Interior como lo hizo en otras oportunidades. En este aspecto debe destacarse enfáticamente que no es cierto,ni ha sido corroborado en este debate,que se hubiera dispuesto una comisión para que analizara los alcances del dictado del estado de sitio y sus consecuentes detenciones. Solamente la defensa del imputado Santos ha sostenido tal absurdo, en su afán de colaborar con la acusación en perjudicar a sus subordinados que solo cumplieron lealmente con su deber y ejecutaron sus órdenes. Mi asistido, es obvio, no tuvo ninguna participación en el dictado del estado de sitio, en su implementación y en las órdenes que las autoridades políticas pudieran haber dado en virtud de tal decreto. No dispuso la detención específica de persona alguna,limitándose a sus funciones estrictas a las que seguidamente me referiré. Sin perjuicio de ello, concluyo en este tema señalando que como bien lo acreditó la defensa del imputado Andreozzi, nada de abusivo existe en disponer la detención de personas que no acataran la orden de dispersarse y que estuvieran generando disturbios en los términos del decreto 1678/01, más allá de la opinión política que cada uno pudiera tener sobre éste.

Señor presidente, a pesar de los esfuerzos de las acusadoras, llegados al final del debate, no existe ningún elemento probatorio o indiciario que permita concluir que la constitución, coordinación y control del operativo de seguridad del 20/12, llevada a cabo por la Dirección General de Operaciones a cargo de mi asistido, haya tenido como objetivo reprimir la protesta social, sino que solo se intentó contener una sucesión de desbordes que se llevaron a cabo en el centro porteño, que no se esperaban pero de los cuales dan cuenta en esta misma causa las exhibiciones de los videos y las pruebas documentales aportadas. Y que su reproducción ha permitido a otros colegas de defensa y a testigos policiales y manifestantes denominar a lo mismo, batalla campal o asimilar lo ocurrido en Buenos Aires con Beirut, Kosovo, etcétera, como se insiste y lo hicieran distintos testigos.Y ello fundamentalmente se debió al recambio de manifestantes que arribaran al centro porteño pasado el mediodía y que generaran todo tipo de disturbios, tal cual lo

señaló el doctor Valerga en su alegato. Todo ello,señor presidente, se encuentra corroborado por las modulaciones que fueran detalladas con minuciosa precisión por la defensa de Andreozzi, a lo que me remito y adhiero con una sola discrepancia, quizás la única que esta defensa haencontrado respecto del meduloso y demoledor alegato de los doctores Turano y Chittaro. Me refiero a que ellos han insistido en remarcar que sus defendidos en tales circunstancias extraordinarias hicieron lo posible. Y esta defensa en realidad está convencida que hicieron realmente lo que debieron, y no solo lo posible, en esas circunstancias. Por supuesto que hubo desbordes de personal policial,todos lo hemos visto en estas audiencias, pero lo cierto es que hechos que documentan los resultados dañosos achacados a nuestro pupilo no se encuentran filmados ni hay prueba concreta de la participación de personal policial en ellos.

Pero lo que es más grave y determinante, en momento alguno las acusaciones han podido ligar causalmente, ni probar que la conducta imputada a mi defendido, constituya supuestas violaciones del deber de cuidado y fundamentalmente que aun de haber existido esa supuesta violación del deber de cuidado, el mismo provocara los resultados dañosos. Ya dejamos claro que para la época de los hechos no existía protocolo de actuación en manifestaciones públicas, sino un compendio normativo interno sobre el cual el personal policial era instruido y el personal superior organizaba los servicios, que en nada coinciden con las normas tardías y legalmente incorporadas por las acusaciones.

Las acusadoras pretenden crear pretorianamente una supuesta posición de garante que no coincide con la normativa que regía las responsabilidades de mi asistido al momento de los hechos. Como reiteradamente lo ha declarado Gaudiero, el operativo fue diagramado por él mismo en su calidad de jefe de la DGO junto con Basse, el jefe de relaciones... de la Dirección Reuniones Públicas y Seguridad en el Deporte, con la aprobación de los jefes y subjefes de la Policía y el visado del imputado Andreozzi. Es que, conforme a lo establecido en el artículo 1º de aquel reglamento, era la DGO la que tenía a su cargo la conducción y coordinación de los operativos. Esto lo ha reconocido la Fiscalía y es la base de la acusación contra mi defendido, función que como lo ha explicado Gaudiero en incontables oportunidades,básicamente consiste en una función de enlace entre los jefes del operativo,como Fernández en plaza de Mayo, Mancini en Congreso,y los distintos sectores destacados en el mismo. Será el jefe del dispositivo el que evalúa,en función de su experiencia,el tipo de evento que se está desarrollando y los medios y gente con que cuenta para llevar a cabo la acción. Más allá de que la DGO en su visión más completa pueda disponer la redistribución de fuerzas, ello lo hace siempre consultando con el jefe del lugar que es el que tiene la visión insitu de lo que sucede. Desde noviembre del 2001 por Orden del Día 197 que obra en autos, la Dirección de Terrorismo Internacional a cargo de Palacios, integrada por Caballería, a cargo del comisario Weber, el COF a cargo de Rosasco y Fraga, dejó de depender de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y pasó a depender directamente del comando de Jefatura, a pesar de que para los grandes servicios seguía coordinada con la Dirección a cargo de mi asistido. Por tanto, la actuación de ellos está absolutamente desvinculada de cualquier intervención que pueda imputarse a Gaudiero. También señalo que en el caso de los grandes servicios como los que fueron programados para los días 19 y 20, dicha orden establecía, daba la intervención a todas las superintendencias del COFy por motivos obvios la orden de esos servicios debía ser aprobada por el comando Jefatura, es decir por el jefe y el subjefe y no por el superintendente, menos aún por el director de la DGO.

Las acusadoras han repetido largamente cuáles eran las órdenes de servicio que regían ese día. Como las mismas prueban

en forma acabada lo que sostiene mi asistido, me permito reseñar brevemente las mismas. La orden 4841 del 19/12, sobre la marcha de desocupados, prevéla marcha para ese día del Movimiento Teresa Rodríguez y desocupados de zona sur,que vienen de provincia en el tren Roca en busca de bolsones al Coto de Lima y Perú. La orden 4855 del 19/12 era por prevención de conflictos sociales.

La orden 4859 del mismo 19/12 referíaa la marcha por desocupados del 20/12. Era una orden que detallaba pormenorizadamente y en todo lo referido a la prevención exclusiva de cualquiera conflicto y no incluye ninguna norma sobre la supuesta represión, menos aún desmedida. Dispone el vallado, el despliegue de un vallado en plaza de Mayo a la altura de la pirámide y esto es lo que cuestionan...y esto que ha sido cuestionado ha sido expresamente contestado por la defensa de Andreozzi, a la cual nos remitimos nuevamente para evitar reiteración. Finalmente, están las órdenes 4860 del 19/12 y la orden 4863 del 19/12 que ya refiere estrictamente al del estado de sitio e incrementa la 4855. Como se ve en estas órdenes pero especialmente en la 4859, tienen previsto debidamente el canal de órdenes, el trunking, a quién debe reportar cada efectivo, que los jefes de circunscripción dispondrán del personal que tengan en apresto para atender las demandas. Como surge de la lectura, el personal policial quedaba exclusivamente ligado atareas preventivas que son las que se realizan todos los días y es práctica habitual y oficial de la Policía.

Por el contrario, las fuerzas del combate estaban integradas,como corresponde a su función, exclusivamente por personal del COF y a cargo de un oficial de dicha fuerza que también contaba con trunking. Ese personal policial quedaba a cargo de un oficial jefe para cada una de las 53 comisarías, que según la orden 4863 debía verificar que el personal cumpliera las directivas establecidas en la orden de servicio. En definitiva se trata de la constitución de un operativo policial que tiene todas las características de diligencia y cuidado, y no existe elemento alguno que permita afirmar negligencia o impericia por parte de mi asistido en su diagramación.Todo el personal de la DGO que compareció al debate, e incluso otros oficiales como Fernández y Miglino,señalaron que la jornada había amanecido tranquila y que no se esperaban disturbios, por al menos de grandes dimensiones. Con esto quiero decir que no existían motivos para que desde la Dirección a cargo de mi asistido se implementara otro tipo de operativo que no fuera uno como el de las tantas manifestaciones que se habían cumplido en los últimos tiempos. Tampoco constituye impericia o incumplimiento reglamentario la convocatoria a otras superintendencias, ya que el propio reglamento de la DGO, en su artículo 3, otorga la facultad de convocar a agentes de otras superintendencias por orden del Comando Jefatura. Señor presidente, esto es lo que sucedió acá, se aplicó este reglamento. Tanto Santos como jefe de Policía y su subjefe consideraron que esa era la organización que se correspondía con la mejor prestación del servicio, y es lógico, pues todos los convocados eran policías, esa es su función:tareas preventivas para las que egresan de la academia preparados y no importa luego en cual unidad se desempeñen. De todas maneras, esta orden convoca a todas las dependencias con función operativa.

Señor presidente, a esta altura resulta evidente que no puede entenderse cuál de todas las conductas desplegadas por mi asistido en esa jornada puedan catalogarse como incumplimiento de deberes y violación del deber de cuidado.

PRESIDENTE.- Doctor, si usted ya cierra un capítulo o necesita un breve cuarto intermedio, lo hacemos en el momento en que pueda comenzar por otro tema. Eso lo dejo librado a su criterio.

DEFENSA (Molina).- Justo ahora iba a empezar. Si quiere hacemos un... algo breve y terminamos.

PRESIDENTE.- Bien. Hacemos un cuarto intermedio de 10 minutos.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Luego de unos minutos

PRESIDENTE.- Bien, doctor, continuamos con su alegato.

DEFENSA (Molina).- Retomando entonces el análisis de la conducta de mi defendido en el estricto cumplimiento de sus funciones y deberes en el momento del hecho, habíamos analizado cómo estaba demostrado en autos que había cumplido acabadamente con la normativa que estrictamente regía su actividad y la hemos citado. Por tanto, tendríamos que concluir que realmente no se entiende cómo puede catalogarse como incumplimiento de deberes y violación al deber de cuidado, la ejecución de una conducta expresamente autorizada por la norma penal. Mi asistido tanto como el señor Andreozzi, repitieron reiteradamente en esta causa que el servicio no difería de muchos de los cientos que se habían programado.Y nada hasta el momento de los hechos alertaba sobre que podía ser en contrario. Cualquier información sensible que hubiese existido sobre ello, no estuvo nunca a disposición de Gaudiero.

También debe descartarse respecto de la conducta de Gaudiero todas las consideraciones efectuadas por las acusaciones con respecto al tema de la portación del arma reglamentaria y distintas circunstancias vinculadas con la misma. Todas han sido contestadas debidamente por las defensas que me precedieron. Tampoco podía disponerse una configuración distinta del armamento y de la dotación de los móviles, pues como vimos eso estaba expresamente reglamentado en los artículo 18 y 19 que fueron leídos con anterioridad por esta defensa. Lo mismo cabe señalar respecto del supuesto déficit de organización por la falta de previsión de cantidad y baterías de tranking y no provisión de elementos de contención. Todos estos elementos, su compra, provisión, control y sugerencias para la compra y planificación, son temas absolutamente ajenos a la competencia no solo de la dirección a cargo de Gaudiero sino incluso de la Superintendencia de la cual dependía jerárquicamente. Se insiste pues, cada uno salió con la dotación que estaba reglamentariamente prevista conforme a las existencias que había en la Policía en ese momento. Nada de eso dependía de Gaudiero y por tanto aun cuando pudieran comprobarse deficiencias ninguna de ellas puede ser imputada a mi asistido. La misma línea de razonamiento cabe respecto al tema del parque, cuando el reglamento de la DGO dispone en su artículo 3 que esa Dirección debe conocer el estado de las fuerzas policiales, tanto humanos como materiales no significa que realiza diariamente la estimación de qué va a necesitar cada efectivo en cada jornada. Porque cada fuerza, comisaría, móvil tiene establecido una dotación, y mi asistido no podía disponer otra que la reglamentariamente establecida y que hemos citado. Además, dentro de las obligaciones de la Dirección, como también señalamos anteriormente, no estaba la de conocer el estado de la provisión de estos materiales con respecto al COF que desde el mes de noviembre ya no dependía ni siquiera de la Superintendencia Metropolitana sino directamente de la Jefatura. Por tanto muy lejos del ámbito de competencia funcional de Gaudiero. A pesar de ello, las querellas han insistido con que ni Andreozzi ni Gaudiero efectuaron una adecuada coordinación o control del operativo. Ahora, mi asistido como señaló en sus indagatorias y está reglamentariamente acreditado, tenía el control genérico y la coordinación del operativo asegurando un canal de comunicación de las órdenes con respecto al operativo tal cual surge del artículo 22 de la ley orgánica, pero solo esa era su función.

Con respecto a la fiscalización efectiva en primer lugar, los jefes del operativo eran los comisarios a cargo de las comisarías donde se desarrollaron los hechos, 2ª y 6ª, Fernández y Mancini, tres fiscalizadores, Salomone, Derecho y Trezequet, el director general de Comisarías Norte, el director

operativo del COF, el jefe del COF, el director de Terrorismo. Todas estas personas fueron sobreseídas tal como lo señalé al analizar la cuestión de la cosa juzgada. Algunos por no haber estado en el lugar, que es la misma situación que la de mi asistido, es decir no estuvo en el lugar, por tanto si el argumento para el sobreseimiento de sus inferiores directos era que no estaban en el lugar el mismo argumento corresponde respecto de Gaudiero, y otros por no estar directamente en la cadena da mandos,con lo cual si no estaban en la cadena de mandos tampoco se podía atribuir a Gaudiero su control ni el impartirle órdenes. Estos oficiales estaban para disponer, dar órdenes, fiscalizar y así lo reconocieron en autos como ya han señalado otras defensas y lo declararon tanto Rosasco, Miglino, Salomone, Derecho y Trezequet. Resulta absurdo creer que Gaudiero controlaba y ordenaba todo desde su puesto en la dirección, y esto se ha probado en el debate con suficiencia. Las afirmaciones de estos oficiales que ya han sido sobreseídos, no fueron caprichosas ni voluntarias, sino que responden al anclaje normativo estricto en el cual se deben... por el cual estaban reglamentadas las funciones. Y esto es lógico, porque quien se encuentra en el lugar del hecho, es el que puede tomar la mejor decisión de acuerdo a cada circunstancia, decisión que por otra parte toma de acuerdo a la Instrucción que ha recibido y al grado que ostenta.

En consecuencia, señor presidente, queda claro que mi asistido ajustó en todo momento y cabalmente su desempeño a las leyes y reglamentos que regían su actividad. Surge de lo reseñado precedentemente y de lo largo y minuciosamente expuesto por las defensas que me precedieron a las cuales me remito y no quiero reiterar para no agotar a los presentes. Pero llegado este momento, cabe concluir que las acusaciones no han probado ni tan siquiera reunido indicios mínimos respecto de una circunstancia que resulta esencial al momento de analizar su eventual responsabilidad penal, cuál es el nexo de causalidad entre la infracción de cuidado que se imputa y los resultados dañosos. Supongamos por un momento y solo como hipótesis de estudio que mi asistido ha infringido el deber de cuidado, ¿en qué forma dicha infracción incidió en los resultados de muerte y lesiones imputados? Las acusaciones, tal como lo señalé hace un momento, se han solazado en citas de la doctrina alemana vinculadas a la infracción del deber de cuidado y la imputación culposa. Pero han omitido intencionalmente señalar que dicha construcción teórica debe ser avalada en el caso concreto por las probanzas reunidas en el proceso como también enseñan los alemanes. Tideman, en la obra ya citada, escrita en conjunto con Roxin, establece que la particular configuración de los delitos culposos en modo alguno releva de la aplicación a estos delitos de principios elementales del derecho democrático. En particular que la carga de la prueba está a cargo de la acusación. La defensa de Andreozzi analizó pormenorizadamente cada homicidio y lesión objeto de la imputación en esta causa, detalle al que me remito en mérito a la brevedad y asumo como parte integrante de este alegato. No existe forma alguna de vincular la supuesta infracción de cuidado con dichos resultados. Ninguno de los incumplimientos que se le endilgan pudo haberse materializado en resultados que se produjeron muy lejos de la cadena de mando y cuando los mandos intermedios han sido sobreseídos por declararse que su actuación era acorde a derecho. Toda la cita que efectúa la querella sobre Jacobs con relación al incremento del riesgo, es una excusa para sortear el onus probandi. No saben lo que pasó, por lo tanto tampoco lo pueden ligar a ninguno de sus incumplimientos, ni dicen qué orden concreta de Gaudiero hubiera evitado ese resultado. Gaudiero no puede ser condenado cuando el personal fiscalizador y el superior que daba órdenes en la calle ha sido sobreseído. Fue el jefe de la Policía el que determinó los pasos a seguir y los incrementos, tanto la orden 4863 como la dispuesta en la*

reunión de plana con los elementos materiales con los que se sabía contaba, especialmente el COF que dependía directamente del Comando Jefatura. Paralelamente en el terreno una jueza federal daba órdenes sobre el vallado, sobre el despeje de la Plaza, sobre parar la represión, siempre en forma genérica y responsable sin medir las consecuencias de sus acciones y como vimos sin marco judicial alguno que la avalara. Y estaba en comunicación directa con funcionarios políticos que sobrepasaban en jerarquía a mi asistido. Tampoco es verdad que Andreozzi y Gaudiero hubieran tenido capacidad legal para conjurar los riesgos, especialmente porque como han sido formuladas las acusaciones pareciera que la única forma de lograrlo era sacar la Policía de la calle y reemplazarla por otra fuerza, decisión que está muy lejos de la competencia de mi asistido.

Nadie, ninguno de los acusadores ha podido indicar cómo y qué garantizaba Gaudiero, tampoco cuáles medidas debió adoptar para que su conducta no se considerara negligente. En definitiva, señor presidente, llegando al final del debate no existe elemento probatorio alguno ni indiciario. Las acusadoras no han podido acreditar conducta abusiva o incumplimientos normativos por parte de mi pupilo. Todo lo que se le achaca estaba fuera de su ámbito de competencia reglamentario y por lo tanto no era garante. Por el contrario, demostró acabadamente que cumplió con todo lo que estaba bajo su competencia y ello dentro de un marco en el cual, vuelvo a señalar y debe remarcarse, a la época de los hechos no existía un protocolo para el control de manifestaciones públicas que pudiera ser violado como exigen las normas de los artículos 248 y 249. La programación de grandes servicios estaba a cargo de la Jefatura y por tanto fuera de su jurisdicción. La orden de portar el arma reglamentaria o no, el armamento de los móviles, eran decisiones ajenas a su competencia funcional. Lo mismo que el aprovisionamiento de parques y cascos dependientes de partidas presupuestarias en las cuales Gaudiero no tiene injerencia alguna. La asignación de cantidad adecuada por dependencia tampoco correspondían a la jerarquía jerárquica de Gaudiero. Finalmente el control directo de quienes no fueran inferiores inmediatos, es decir, agentes y jefes en el cargo a cargo del superior presente, están desvinculados de la causa. En el control directo se corroboró la implementación de los debidos canales de control y en el directo y específico en el caso de Gaudiero, sus órdenes fueron siempre de contención.

En definitiva, no hay conducta de Gaudiero que pudiera haber incrementado el riesgo de lesiones y muertes. Y tampoco se dice qué norma fue la que él mismo infringió aunque sea solo formal o materialmente. Finalmente nunca se indicó cuál era, si su conducta fue negligente o riesgosa, cuál era la actividad cuidadosa que debió haber desarrollado.

Señor presidente, llegado al final de este alegato, corresponde contestar brevemente el pedido de pena formulado por las acusaciones contra mi asistido antes de hacer el petitorio definitivo. Realmente resulta un despropósito y una arbitrariedad manifiesta que se pida respecto del señor Gaudiero una pena cercana al máximo de la pena posible. Resulta evidente que eso solo se hace al solo efecto de intentar se imponga una pena de cumplimiento efectivo.

Señor presidente, la defensa de Andreozzi, con el desparpajo que da la juventud de sus integrantes calificó a su defendido como un anciano enfermo. Yo no puedo hacer lo mismo para no autoincriminarme, pero no puedo dejar de destacar que mi asistido es una persona de largos 60 años que ha pasado los últimos 14 sometido a este proceso con grave afectación de su salud, como es de conocimiento del Tribunal. Gran parte de ese período los ha cursado con graves restricciones a la libertad personal y a su patrimonio. No debe olvidarse, señor presidente, que la prisión preventiva aunque no sea de cumplimiento efectivo genera perjuicios de imposible reparación posterior como lo ha

señalado la Corte Suprema en reiterados y conocidos pronunciamientos. Es que Gaudiero ha estado en lo relativo a su libertad ambulatoria, a estricta disposición de los Tribunales que sucesivamente intervinieron, al punto de no viajar en todo ese período para no generar la sospecha sobre cualquier elusión que pudiera derivar del necesario permiso. Y los 2 últimos años ha estado más tiempo en los estrados de este Tribunal que disfrutando de su nieta. En todo este tiempo, no solo ha sufrido condena... no ha sufrido condena alguna sino que además no fue denunciado ni encausado, ni siquiera por la comisión de una contravención. ¿Cuál sería el sentido de aplicar una breve condena de prisión efectiva? La Corte Suprema ha sostenido en fallos 327/3816 que la condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un autor ocasional, y que la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste gravedad lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir, cuando el sujeto no es reincidente. Y en el precedente "Gramajo, Marcelo" destacó el alto Tribunal que la idea de un estado de derecho que imponga penas a los delitos es clara, pero la de un estado policial que elimina a las personas molestas no es compatible con nuestra Constitución. Se trata de una genealogía que choca frontalmente con la garantía de nuestra ley fundamental en lo que resulta claro que esa no puede ser la finalidad de la pena, sino sancionar delitos y siempre de acuerdo a su gravedad.

La pena y cualquiera otra consecuencia jurídico penal del delito impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominárselo, no puede ser cruel en el sentido de que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho. Porque las prohibiciones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales. Si el máximo de la pena por la que puede condenarse a Gaudiero es 5 años, resulta irracional y arbitrario aplicar una pena como la solicitada. Gaudiero se insiste, no tiene antecedentes. Ha tenido un trabajo estable al servicio del Estado por más de 40 años. Tiene arraigo y familia estable. Además, la reincidencia específica resulta imposible ya que se encuentra retirado. Resulta evidente, señor presidente, que la solicitud de los acusadores no solo es exagerado sino, se insiste, irracional y arbitraria. Y a esta altura tal solicitud parece hallar fundamento en otra teoría de Jacobs de lamentables efectos. Me refiero a lo que Jacobs ha denominado derecho penal del enemigo. Jacobs sostiene que en la sociedad contemporánea hay personas que son quienes tienen propensión a cumplir con las normas y otros que a su juicio no son personas sino meros sujetos porque han decidido no cumplir con el pacto social y la convivencia. Para estos sujetos, Jacobs propone un derecho especial cuyas características esenciales son la anticipación de la punibilidad, la desproporción de las penas, la disminución de las garantías y el agravamiento de las reglas penitenciarias. Esta es la propuesta de las acusaciones, señor presidente. Como Gaudiero por el hecho de ser un alto oficial de la Policía parece ser un sujeto peligroso, proponen primero anticipar la punibilidad y condenarlo por la simple transmisión de órdenes porque aunque esto no es un delito seguro que en algún momento va a delinquir. Segundo, privarlo de su garantía en el proceso al punto que para su caso es válido cambiar la imputación a gusto de los acusadores, o instructores o no determinarlas. Tercero, aplicarle una pena absolutamente desproporcionada a las reglas de punibilidad que rigen para casos análogos. Y cuarto, seguramente se encargarán de pedir graves condiciones carcelarias en el hipotético caso de obtener la condena que piden.

En sus manos está, señores jueces, impedir que esta peligrosa teoría se enseñoree en nuestros tribunales, y por ello aun en el supuesto en que a pesar de lo aquí expuesto, este Tribunal condenara a Gaudiero la pena deberá ser la mínima legal y en cualquier supuesto de cumplimiento condicional.

Por todo ello, finalizando en forma expresa se solicita primero se declare la nulidad de todo lo actuado conforme lo planteado en este acto o, en su defecto, la nulidad de las acusaciones y en ambos supuestos se disponga el sobreseimiento de mi asistido, ya que el juicio se tendrá por no realizado. Segundo o en su defecto,se declare la prescripción de la acción penal seguida contra mi asistido o su extinción por vencimiento del plazo razonable y en cualquiera de esto dos supuestos se dicte el sobreseimiento de mi asistido. Tercero, subsidiariamente se declare la existencia de cosa juzgada material y formal respecto de los elementos de hecho que componen la imputación, y en su consecuencia se absuelva al señor Gaudiero. Cuarto, para el rechazo de las defensas precedentes se absuelva a mi asistido por el hecho por el cual fue traído a juicio. Finalmente para el supuesto en que se dictara condena contra el señor Gaudiero, la misma sea la del mínimo de la escala y en todo caso inferior a los 3 años y de cumplimiento condicional, siempre teniéndose presente los planteos de caso federal y la reserva del recurso extraordinario.

Señores jueces, si se resolviese en el sentido solicitado por esta defensa como se dice en estos casos, más que nunca se hará justicia. En caso de ser condenado, solamente será venganza y para peor en la persona equivocada. Nada más, señor presidente.

PRESIDENTE.- Se tiene presente, doctor…".

VII.-REPLICAS, DÚPLICAS Y ULTIMAS PALABRAS:

El **4 días del mes de abril de 2016** se dio comienzo a las réplicas de las querellas y del Ministerio Púplico Fiscal, que serán transcriptos en forma completa, tal como surge de las versiones taquigráficas, material que integra las actas de debate según lo resolvió este Tribunal en aquella audiencia inicial.

En primer lugar lo hizo el apoderado de la querella unificada en el "C.E.L.S." **Dr. Rodrigo Borda,** quien manifestó:

"…QUERELLA (Borda).- Bueno Gracias, señor presidente ¿Se escucha ahí? Decía, la primera cuestión que quiero abordar,

tiene que ver con los términos utilizados por algunas defensas al momento de alegar. Entiendo que no se puede naturalizar, no se puede dejar pasar la forma en que uno de los defensores, que asiste al imputado Santos, utilizó para formular su alegato, que básicamente consistió en insultar, lisa y llanamente, y no es un eufemismo, no es una metáfora, insultar lisa y llanamente a funcionarios, a letrados, acusar livianamente de diversas cosas a diversas personas involucradas con este proceso judicial.

Pero fundamentalmente lo que más me interesa destacar como cuestión que insisto, no puede dejarse pasar entiendo yo, son los insultos que ese defensor les dedicó a personas que comparecieron ante este Tribunal como testigos, en calidad de testigos. Es decir, personas que fueron obligadas a comparecer, es decir que fueron citadas por este Tribunal,en cumplimiento de una carga pública comparecieron, es decir, no por su propia voluntad, y se los insultó lisa y llanamente, digamos, con términos vulgares. Insisto, se utilizaron esos términos con la intención deliberada de ofenderlos, sin ninguna justificación, obviamente. Entonces mi planteo es: la enjundia, el compromiso que pueda tener cualquier letrado con la defensa de los intereses que le toca defender, deben canalizarse sin ningún lugar a dudas en función de las normas que rigen la práctica de la abogacía que no validan de ninguna manera que se insulte a nadie, ni mucho menos a personas que no vienen por su propia voluntad a declarar en este juicio y que además lo hicieron en calidad de víctimas.

Es decir lo hicieron en función de los hechos traumáticos que las transformaron en víctimas de los sucesos que aquí se juzgan. Digo, por eso mismo es que este Tribunal dispuso diversas medidas de contención en función de esta calidad de víctimas que tenían estos testigos. Digo, no se compadece esa preocupación que tuvo el Tribunal por esas personas con la forma, el trato que les dispensó injustamente y de una manera que yo... He trabajado en muchos juicios de trascendencia pública, obviamente no tanto como quizás los jueces de este Tribunal, pero yo no vi en mi vida un alegato de ese tenor donde se insultara como se insultó a tantas personas, insisto, fundamentalmente a personas que comparecieron en calidad de testigos por ser víctimas de estos sucesos.

Y salvando las distancias, tampoco quiero dejar pasar los términos que utilizó la defensa del imputado Belloni para referirse a esta querella y fundamentalmente a la institución que yo represento y que es la que les otorga patrocinio a las víctimas, que son mis poderdantes, me refiero al CELS. Digo, también, salvando las distancias obviamente con la primera cuestión que señalé, me parece que también, digamos, la referencialiviana, infundada, a cuestiones que nos atribuyó que rozan lo cuasidelictivo, que manipulamos prueba, que en las pericias... justo las pericias que no participó el CELS fueron las únicas que se hicieron honestamente. Digo, y una serie de cosas, las podría contestar una por una pero no quiero hacerlo. Me parece que también excede lo que es el ejercicio de la defensa.

Digo, puntualmente algunas cuestiones solo para ejemplificar muy brevemente, la intervención del Instituto Balseiro, a pedido del CELS, está más que claro y más que

explicada en la causa 508, inclusive lo explicó el propio doctor Pregliasco en este juicio. Digo, y lo que más me llama la atención es que no se compadece, no es congruente con la utilización también de informes periciales privados, por la propia defensa de Belloni, que nosotros no cuestionamos, como por ejemplo el peritaje del fotointérprete que analizaba las heridas de Dorado y que decían que eran de goma. Digo, nosotros no cuestionamos que haya utilizado lo que él llamó peritajes privados. No hay nada turbio en eso, no es que le perdonamos la acción, no había nada que cuestionar. Lo mismo que el peritaje que presentaron de Policía Metropolitana otros imputados que dio origen a un peritaje que al finalizar este juicio este Tribunal dispuso. No hay nada turbio en eso, no hay nada turbio en eso. Digo, lo mismo que el peritaje que hace también la defensa de Belloni ante escribano público sobre el funcionamiento de la Browning y si se le saca una pieza. Digo, lo que cuestionamos o lo que discutimos es el fondo, es el contenido de esos peritajes, si estaban técnicamente bien hechos o no. Digo, no hubo ningún planteo de nada turbio, nada oscuro, nada cuasidelictivo.

Digo, por eso me parece que esa incongruencia es evidencia de la liviandad ylo injustificado de ese tipo de manifestaciones que utilizó para referirse a esta querella, ni hablar de la relación también espuria que planteó entre esta querella y el testigo Clemenco. Lo explicó María Mercedes Arena, cómo se contacta, cómo lo contacta ella.Lamentablemente, ella hizo el trabajo que quizás debiéramos haber hecho nosotros, lo contactó ella y lo explicó en este juicio, y lo explicó inclusive en un documental que forma parte también de la prueba incorporada a este juicio. No hay nada espurio en eso, o por lo menos no lo explicó.

El hecho de que yo haya ido a la declaración testimonial de Clemenco, lo planteó también como un contubernio con la Fiscalía. Una lectura somera de las constancias de la causa 508, prueba que a algunas testimoniales fui yo, a otras fue otra defensa. Y se sustanció en este juicio lo que tiene que ver con la... por ejemplo, la declaración de Damián Aquino a la que fue sólo por ejemplo el defensor de Gaudiero. Digo, no hay nada raro en eso digamos, con la misma liviandad con la que planteó que nosotros arreglamos con la Fiscalía para verlo a Clemenco en soledad, se podría haber planteado lo mismo del defensor de Gaudiero. Eso sería sumamente injusto, es tan injusto como la acusación que nos dedicó a nosotros. Ni hablar, para terminar, que con respecto a las declaraciones de los policías o los ex funcionarios del gobierno de de la Rúa que declararon ante el Juzgado de Servini de Cubría, el CELS prácticamente no participó de ninguna de esas testimoniales, a diferencia de otras defensas que fueron a casi todas.

Entonces, digo, ¿sobre la base de qué parámetros, de qué hecho se puede sostener lo que sostuvo la defensa de Belloni? Digo, entre otras cosas también muy injustas que utilizó livianamente para valorar de manera injustificada la conducta de esta querella, imputando también maniobras cuasidelictivas. Digo, en una causa que uno entiende por el tono de las discusiones que hubo, básicamente una denuncia de complot o prevaricato, no se le negó prácticamente a nadie, pero digo, más

allá de este contexto en donde discutimos de esa manera todo el tiempo, uno intentando siempre cuestionar duramente argumentos, posiciones, valoraciones, no actitudes personales y mucho menos acusar de delitos o de cuasidelitos,sin ningún fundamento, con la liviandad con que lo hizo la defensa de Belloni.

Nada más, señor presidente, pero no me parece que se pueda ni naturalizar ni dejar pasar cuestiones como esta. Nosotros escuchamos atentamente los alegatos de las defensas en este punto y queríamos aprovechar esta oportunidad para hacer este planteo y entendemos que oportunamente el Tribunal, insisto, con la valoración que haga de estas cuestiones, debería también hacer la observación que crea conveniente.

Vamos a la réplica. Agrupamos nuestra réplica temáticamente, señor presidente, en función de los planteos que hicieron todas las defensas. Es decir, no contestamos argumentos de cada defensa en particular sino que los fuimos acumulando más allá de los matices que cada una hizo en planteos que, sustancialmente, en líneas generales fueron similares. Empezamos con el planteo de prescripción de la acción penal.

Sobre este particular, consideramos que resulta aplicable al caso la causal de suspensión de la prescripción prevista en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, que establece que la prescripción se suspende en los casos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubieren participado mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. Además de Firpo Castro, como reconocieron las defensas, otros imputados por los homicidios y lesiones que se juzgan en este juicio, se encuentran aun desempeñando funciones en la Policía Federal Argentina. Nos referimos por ejemplo al caso de Rodolfo Mauricio Lizarraga, quien según el informe del jefe de la División Personal Superior de la Policía Federal, remitido a este Tribunal con fecha 30/04/2015, si no me equivoco obrante en la causa 1088, esta persona cumpliría funciones aun en la comisaría 42ª como subcomisario.

¿Quién es Lizarraga? Lizarraga es un funcionario policial que fue indagado por los homicidios de Riva, Lamagna y Almirón y se encuentra actualmente con falta de mérito en virtud de una resolución que data del 20/7/2006. En la misma situación se encontrarían el oficial Leandro Morales y el suboficial Daniel Alberto Villalba, quienes también se encontrarían con falta de mérito por esos mismos hechos en la misma resolución que ya citamos.

Tal como surge de los informes presentados ante el TOCF por la Policía Federal Argentina, estas personas que participaron en los homicidios de Riva, Lamagna y Almirón al igual que Firpo Castro que participó del homicidio de Márquez y las lesiones de Galli, y otros funcionarios policiales sobre los que también se informó al Tribunal respecto a su situación de revista, todos ellos continúan cumpliendo funciones en la Policía Federal por lo tanto entendemos, resultan ser funcionarios públicos, obviamente en los términos del artículo 77 del Código Penal, y en este sentido debe tenerse en consideración que la participación reprochada a estas personas lo fue en el ejercicio de las funciones de ese empleo que aún ostentan, y fundamentalmente en el marco del operativo policial

cuyo despliegue fue ordenado, conducido, coordinado y supervisado por los acusados Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi en los términos obviamente que oportunamente explicamos en nuestro alegato. Por eso resulta aplicable al caso, la suspensión del curso de la prescripción a tenor del artículo 67, segundo párrafo del Código Penal. Las defensas plantean que la regla del segundo párrafo del artículo 67 no es aplicable al caso ya que a Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi solo se les atribuye la responsabilidad culposa por esos homicidios y que dicen las defensas, en materia de delitos culposos, no existiría la participación en sentido estricto.

Para las defensas, la participación a la que alude el segundo párrafo del artículo 67 se refiere exclusivamente a lo que denominaron participación en sentido estricto, es decir, según las defensas, participación en sentido estricto sería participación primaria y secundaria utilizando como fundamento de esta fundamentación... de esta afirmación, perdón, el lenguaje de la dogmática penal.

Para nosotros restringir la aplicación del segundo párrafo del artículo 67 a supuestos de complicidad en sentido estricto, no se compadece con la letra de la ley ni con la semántica del Código Penal que no utiliza los conceptos partícipes primarios y secundarios como lo plantean las defensas. El Código Penal habla de autores, de tomar parte en la ejecución de un hecho, prestar al autor auxilio o cooperación o determinar a otro a cometer un delito, por ejemplo, entre otros términos que utiliza. Entonces, consideramos que no hay principio de legalidad que habilite a realizar una interpretación tan restrictiva del artículo 67 como proponen las defensas, dejando fuera del alcance de dicha norma, arbitrariamente incluso, por ejemplo, supuestos de coautoría, de autoría mediata o instigación, por ejemplo. Que una interpretación mucho más amplia del artículo 67 segundo párrafo es la correcta y que ello no viola ni el principio de legalidad ni el principio pro homine, fue destacado por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV,en el precedente "Cirigliano", causa número 14.770 del 14/5/2012. Sobre este precedente muy significativo para este punto, vamos a volver en breve.

Entonces, las defensas fundan su planteo en una premisa ostensiblemente falsa que fue planteada sin dudas con mayor claridad por la defensa de Andreozzi. La premisa es la siguiente. Dice la defensa de Andreozzi: "El homicidio doloso imputado a Firpo Castro y a otros, no tiene nada que ver con el homicidio culposo imputado a Andreozzi...", y agrego yo a Mathov, Santos y Gaudiero. Esta premisa es claramente falsa, es decir que no tiene nada que ver un homicidio con el otro. Y digo que es falsa, ¿por qué? Porque ambas conductas son claramente inescindibles. No se configura la responsabilidad culposa de Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero si no se verifica al mismo tiempo la responsabilidad dolosa de los policías que dispararon contra los 5 manifestantes muertos. Lo mismo cabe decir respecto de los policías que agredieron a los manifestantes lesionados, cuyas lesiones también se les reprocha a los imputados Mathov, Santos, Andreozzi o Gaudiero a título culposo. Y es tan estrecho el vínculo entre una conducta delictiva y la otra, que la vinculación también puede plantearse en sentido inverso. Es

decir, tal como las acusaciones planteamos la imputación en este caso, es decir no solo para esta querella sino también para el Ministerio Público Fiscal, tampoco se puede entender la conducta de los policías que dispararon y agredieron a los manifestantes sin reparar en la conducta de quienes tenían por función ordenar, conducir, coordinar y/o supervisar el operativo de represión policial que se llevó a cabo el 20 de diciembre del 2001 en la Ciudad de Buenos Aires.

En ese sentido, ambas partes acusadoras explicamos detalladamente por qué las infracciones al deber de cuidado de Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, fueron determinantes de los resultados luctuosos que padecieron las víctimas en este caso. Y esto es así a pesar de una observación que hizo la defensa de Andreozzi respecto a un déficit de nuestro alegato y también del alegato de la Fiscalía en cuanto a que ambas acusadoras habíamos omitido probar un hecho negativo -y agrego yo bastante absurdo, lo digo respetuosamente-, que consiste en que no probamos que las víctimas no tuvieran una relación personal con los victimarios del tipo de, por ejemplo, que alguno era amante de la esposa de alguno de los policías, o deudor o acreedor de alguno de los policías que disparó.

Lo que probamos, más allá de toda duda, como lo explicamos en nuestro alegato, es que las muertes fueron en el contexto de ese operativo policial que se desarrolló en las condiciones y con los defectos que oportunamente explicamos. Y esto es relevante a los fines de, como explicaba, tener por acreditada la estrecha e inescindible vinculación de una conducta con la otra, es decir la conducta del superior no puede escindirse de la conducta del subalterno. Es decir, no puede escindirse un delito del otro. Más claro: la descripción de los elementos del delito culposo en este caso, comprende ineludiblemente la comisión del delito doloso. Esta circunstancia conduce a considerar que en el caso de autos nos encontramos frente a un mismo suceso histórico, es decir un mismo hecho criminal, un hecho criminal único aunque con distintas significaciones jurídicas penales. Estas distintas significaciones jurídico-penales surgen de los distintos niveles de responsabilidad que le corresponden a todos los imputados o a cada uno de los imputados por los resultados lesivos que se les atribuyen. Como explicamos, estos distintos niveles de responsabilidad penal, tienen que ver con los deberes infringidos por cada uno de los funcionarios partícipes y responsables de las muertes de Riva, Lamagna, Almirón, Márquez y Benedetto, y de las lesiones de los manifestantes por las que también fueron acusados.

Tal diferencia en los niveles de responsabilidad de los distintos funcionarios involucrados en las muertes y las lesiones que se les reprochan, es decir la diferente significación jurídica de estas conductas, no obsta a la conclusión de que el hecho atribuido al funcionario público superior, Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi comprende necesariamente la conducta atribuida al personal subalterno, llámese Firpo Castro, Lizarraga, Morales, Villalba o quien sea. Ambas responsabilidades, es decir la culposa y la dolosa, no se pueden disociar como pretenden erróneamente las defensas.

En este caso no se puede comprender conceptualmente ni describir correctamente la responsabilidad culposa, prescindiendo de la responsabilidad dolosa por las muertes y lesiones de las víctimas. Que se trata de un mismo hecho o suceso histórico incluso ya había sido reconocido por las propias defensas, y esto fue así cuando las distintas defensas plantearon en distintas instancias y en distintas oportunidades, planteos de nulidad cuestionando el desdoblamiento de las actuaciones y la elevación parcial a juicio de una parte de la investigación y no de la otra. Esto lo plantearon específicamente durante la etapa de Instrucción tanto la defensa de Santos como la de Mathov, es decir que se trataba de un mismo hecho, que no se podía por eso desdoblar la elevación a juicio de una parte de la investigación en desmedro de la otra, según la defensa.

Incluso la defensa de Mathov también lo volvió a plantear ante este Tribunal en la oportunidad del artículo 354, argumento que fue rechazado por este Tribunal. También lo planteó la defensa de Andreozzi ante este Tribunal en el incidente de nulidad del decreto del 22/9/2010, esa es la caratula del incidente. En aquella oportunidad la defensa de Andreozzi planteó lo siguiente, y cito: "Resulta difícil separar las investigaciones, toda vez que la prueba producida en cualquiera de los 2 sumarios será indispensablemente valorada en ambos expedientes, debiéndose tener en consideración que los hechos a investigar son los mismos, variando únicamente la responsabilidad penal que frente a los mismos les corresponde a determinados imputados", fin de cita. Y repito, dijo la defensa de Andreozzi: "...los hechos a investigar son los mismos, variando únicamente la responsabilidad penal que frente a los mismos les corresponde a determinados imputados". Sin duda, en ese punto las defensas tenían razón y coincidimos plenamente con ese planteo de las defensas, no con el argumento de que la elevación parcial a juicio resultaba viciada. Porque digo, como bien tuvo en cuenta este Tribunal, lo mismo que en las instancias que intervinieron en la Instrucción..., el Código Procesal Penal prevé situaciones en las que se puedan disponer elevaciones parciales a juicio, o que una parte de una investigación pueda avanzar más rápido que la otra porque se profugó uno de los partícipes o una situación de incapacidad de alguno de los imputados sobrevivientes, etcétera, etcétera. Digo, ese es el error de ese planteo pero en cuanto a que se trataba de un mismo hecho digamos, el planteo es esencialmente correcto.

Ahora variaron su posición y tienen derecho a hacerlo. Lo que nosotros queremos dejar planteado es que en aquel momento tenían razón y nosotros mantenemos esa posición y por eso fundamos el rechazo del planteo de prescripción como lo estamos haciendo. Entonces, interpretar que la suspensión de la prescripción para el caso de estos delitos opera exclusivamente para el funcionario público al que se le atribuyen dolosamente las muertes y las lesiones de los manifestantes, y no respecto de quienes resultan responsables culposos de las mismas, no solo no se corresponde con la letra de la ley, sino que tampoco se compadece con la voluntad del legislador ni con los valores que este procura defender.

Sobre esto lo que queremos plantear es que si el fundamento de la causal de suspensión es evitar que el funcionario político, por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad para él y para todos los que intervinieron en el hecho, resulta razonable y coherente concluir que quienes ordenaron, condujeron, coordinaron y/o supervisaron el operativo de represión policial se vean también perjudicados con la suspensión de la prescripción y no solo los autores materiales de los disparos mortales. La influencia de carácter objetivo del funcionario público que continúa en el cargo, en las particulares circunstancias del caso, no solo podría beneficiarlo a él, obstaculizando la investigación o el avance del proceso, sino también beneficiaría a aquellos que, desde sus funciones de conducción política o institucional de la fuerza, condicionaron el despliegue policial en cuyo marco actuaron los autores de los disparos mortales o lesivos, justamente por tratarse en el presente caso de un suceso criminal único, de un mismo hecho histórico con distinta responsabilidad penal.

Entonces, como ya anticipé, resultan plenamente aplicables al caso las consideraciones del caso Cirigliano que ya había citado. ¿De qué trataba este caso? ¿De qué trató este caso? Este caso era un caso de dádivas en donde se investigaba por un lado a un funcionario público, el ex secretario de transporte, Ricardo Jaime, por el tipo penal del primer párrafo del artículo 259, es decir por haber admitido dádivas. Y también se imputaba a un particular por el tipo penal del segundo párrafo del artículo 259, es decir por haber ofrecido a Jaime, dádivas. En ese caso, el particular planteó la prescripción de la acción penal y señaló que no se podía traer a colación el segundo párrafo del artículo 67 porque se trataba... digamos, más allá de que Jaime seguía o continuaba en la función pública, se trataba de hechos independientes, delitos independientes con pena distinta, por lo cual no podía hablarse de participación entre un hecho y el otro.

La Cámara de Casación rechazó ese argumento enfatizando que lo relevante para sostener que el segundo párrafo del artículo 67, es decir, la suspensión prevista en esa norma sí era aplicable incluso para el particular, para Cirigliano, en función de que se trataba de delitos que no eran independientes entre sí, más allá de que eran distintos, porque había en el caso una situación de codelincuencia necesaria. Es decir, se decía que ofrecer una dádiva, es decir el delito del particular, es un delito que estaba relacionado con el del funcionario público de manera necesaria, como ocurre con cohecho pasivo y el cohecho activo. Y esto que se planteó en ese caso, y se decidió suspender respecto también del particular, el curso de la prescripción, se lo hizo aun cuando la situación de aquel caso, los hechos de aquel caso, tornaban menos claro que en este caso, el artículo 67, segundo párrafo, resultaba aplicable. ¿Y esto por qué lo digo? Porque en aquel caso se planteó como óbice para la aplicación de... la excepción de la suspensión de la prescripción, el hecho de que en realidad el particular podía cometer el delito de ofrecimiento de dádivas sin que el funcionario cometiera el suyo. Es decir, había un nivel de autonomía o de independencia que no podía obviarse al decidir

sobre la aplicación del instituto de la suspensión de la prescripción. Sin embargo, la Casación dejó de lado ese argumento y dijo, no, es un supuesto de codelincuencia necesaria, es un mismo suceso histórico, es un mismo hecho con distintas responsabilidades, son dos caras con la misma moneda.

¿Por qué traigo a colación esta cuestión? Porque eso que se discutió o que se planteó en ese caso, no se podría plantear en este caso bajo ningún punto de vista. Es decir, acá no hay forma de que se pueda imputar responsabilidad por los homicidios culposos a Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi sin que se les imputen los delitos dolosos a los policías que los perpetraron. Es decir, no es como se planteó ahí que Cirigliano podía cometer el delito de ofrecimiento de dádivas sin que Jaime cometiera el suyo. Acá eso no se podría plantear bajo ningún punto de vista. La comisión del delito de homicidio culposo por parte de los aquí imputados, implica necesariamente que los funcionarios policiales que dispararon contra los manifestantes, dispararon dolosamente.

Por esta razón digo, rige en la especie el segundo párrafo... la causal de suspensión del segundo párrafo del artículo 67. Y esto es así a pesar de lo que sostuvo la defensa de Mathov como segundo argumento que, desde su perspectiva, resultaba un óbice para la aplicación de este instituto de la suspensión de la prescripción, la idea de que la suspensión no... para que la suspensión opere, no alcanzaría con la mera ostentación de un cargo público sino que habría que demostrar la influencia que tendría el funcionario para entorpecer la investigación. Sobre este particular queremos señalar, en primer lugar, que no corresponde hacer distinciones como propone la defensa donde la ley no distingue.

El artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal debe ser interpretado según el artículo 77 como ya anticipamos, que define los términos de funcionario público y empleado público por referencia a y cito: "...todo el que participa accidentalmente o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente". De este modo, no existe sustento legal para realizar una distinción según la jerarquía o función en la estructura estatal en la que está inserto el funcionario, ni las mayores o menores posibilidades que este pudiese tener para entorpecer la marcha del proceso en razón de la mencionada inserción. La jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación, sobre todo la Sala I que es la alzada en este juicio, es clara en esta línea cuando señala y cito "...que no corresponde efectuar diferenciación alguna en punto al origen o a la calidad de los funcionarios públicos que se ejercitan, puesto que la norma se encuentra enderezada a actuar como reaseguro del correcto ejercicio de dichas labores vinculadas con la res pública en el sentido laxo del término, sin atender tan solo a la posibilidad que el imputado obstruya la actuación de la administración pública". Esto es el precedente Quatrocchi, del 11/5/2009, decía de la Sala I, donde también el Tribunal de Casación sostuvo que "...implicaría una casuística irrazonable y contraria a su espíritu consistente en llevar adelante una investigación dentro de la investigación, para determinar si el funcionario busca o no influir en el devenir del proceso con el

fin de establecer si se encuentra o no interrumpido el curso de la prescripción". Este criterio se reiteró en los casos Roveda del 6/7/2010 y Rigal Butler del 11/5/2010, todos de la Sala I, como decía.

El planteo subsidiario de la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 67 que formula la defensa de Mathov, tampoco puede prosperar. Se trata de una alegación genérica y vaga de derechos constitucionales que podrían verse afectados por la norma, sin concretar en momento alguno un agravio constitucional concreto ni citar un solo precedente en su favor, de cualquier instancia. Este déficit ostensible del planteo de la defensa de Mathov muestra la falta de razón de su petición. No vamos a dedicar más tiempo del que utilizó la defensa para tratar esta cuestión, como decía, presentada de manera tan deficiente. No hay duda de que no puede prosperar.

Ahora vamos a tratar subsidiariamente una cuestión que abordaron las defensas para argumentar el pedido de prescripción que hicieron, anticipándose a una cuestión que eventualmente nosotros podríamos plantear, que en realidad planteamos al momento de las cuestiones preliminares, que es la calificación de los hechos que aquí se juzgan como graves violaciones a los derechos humanos. Sobre este particular primero voy a hacer una aclaración respecto a una argumentación que desarrolló la defensa de Mathov, respecto a que no son los hechos que aquí se juzgan crímenes de lesa humanidad y que no se aplicaría el Estatuto de Roma en su artículo 28, como dice la defensa de Mathov, nosotros postulamos. Nosotros nunca postulamos ni que estuviéramos frente, en este caso, a delitos de lesa humanidad ni que fuera aplicable al caso el artículo 28 del Estatuto de Roma. Para aclarar y que no queden dudas, nosotros hicimos referencia al artículo 28 del Estatuto de Roma en 2 oportunidades: la primera vez lo hicimos al momento de introducir el análisis de los requisitos penales que permitirían atribuir los homicidios dolosos cometidos por los subalternos a la conducta de los superiores jerárquicos, en función de determinadas características y deberes incumplidos por los superiores. Y al hablar de esos requisitos, hicimos referencia a que no había ninguna violación a los principios fundamentales del derecho penal, llámese principio de culpabilidad o proscripción de responsabilidad objetiva, entre otras cosas, en función de que no era un planteo novedoso traído de los pelos ni decía, violatorio de estos principios, dado que por ejemplo existía una normativa penal, de hecho el Estatuto de Roma es una normativa penal de derecho internacional, pero normativa penal al fin, que preveía una figura muy similar en los términos de su estructuración dogmática tal como la estábamos planteando nosotros, ni más ni menos que eso.

Es decir, el artículo 28 del Estatuto de Roma no viola el principio de culpabilidad como tampoco lo viola el artículo 84 del Código Penal en los términos en que nosotros estamos proponiendo, sea interpretado. Nada más, ni nada menos. Y volvimos en una segunda oportunidad a hacer referencia a esa norma de derecho internacional, cuando señalamos al momento de mensurar la pena que la escala penal de las figuras penales aplicables a este caso, era una escala penal insuficiente para meritar la gravedad o el carácter disvalioso de los hechos que

aquí se juzgan, y que como planteo de lege ferenda, hasta que no exista un tipo penal específico que dé un abordaje más preciso y claro con una escala penal mucho más adecuada, decía o citaba un tipo penal del tipo del artículo 28 del Estatuto de Roma aplicado digamos, no solamente a crímenes de lesa o crímenes de agresión o crímenes de guerra sino también a supuestos como este, digamos, teníamos que manejarnos con esa escala insuficiente. Ni más ni menos que eso. Si se entendió mal, en todo caso vale la aclaración.

Pero a propósito de esta referencia al Estatuto de Roma, vale traerlo a colación también porque la primera premisa que utilizan todas las defensas para fundar su crítica al argumento de que estamos frente a una grave violación a los derechos humanos, tiene que ver con señalar que ningún delito culposo o imprudente puede constituir un delito de lesa humanidad o una grave violación a los derechos humanos. Esta premisa es claramente falsa, digamos, bueno, ahí sí me remito al artículo 28 del Estatuto de Roma,digamos, ni más ni menos que lo que digo es eso. Digamos, es falso que no exista en el derecho internacional la posibilidad de catalogar como delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos a una figura culposa. El artículo 28 es una figura culposa, del Estatuto de Roma. Y sin extenderme sobre ese punto, sí destaco que no es una novedad esa figura del Estatuto de Roma, no es una creación digamos, de ese estatuto. Hay antecedentes de esa figura que datan de las normas que regularon la intervención de los tribunales penales internacionales para los hechos de Ruanda, que juzgaron las... los hechos de Ruanda y de Yugoslavia, e incluso esos tribunales aplicaron esa figura. Pero incluso hay antecedentes mucho más remotos que tienen que ver con las convenciones de Ginebra, es decir el derecho humanitario contemplaba para los crímenes de guerra una figura de ese tenor. Entonces es falsa la premisa principal que plantean las defensas de que no existe en el derecho internacional de los derechos humanos, la posibilidad de considerar como graves violaciones a los derechos humanos a una figura o una responsabilidad culposa.

Vamos a desarrollar el argumento por el cual consideramos que en este caso estamos frente a una grave violación de los derechos humanos. Nosotros ya cuando tratamos las cuestiones preliminares, hicimos referencia al precedente Carpio Nicolle referido a la ejecución extrajudicial o arbitraria de un dirigente político y su comitiva por una patrulla de las autodefensas de Guatemala. En ese caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó un principio que sostiene que el Estado que ha violado derechos humanos mediante la conducta criminal de sus agentes y que no ha garantizado la investigación diligente de ese crimen, no puede invocar como excusa las normas internas sobre ne bis in idem o prescripción, u otros eximentes para cumplir con una decisión de la Corte que obliga a activar esa persecución penal; el fallo es del 22/11/2004.

Como lo explicamos oportunamente en el caso Carpio Nicolle, si bien los hechos ocurren sobre el final de un largo conflicto armado en Guatemala, un conflicto interno, no se analiza en el caso la posible comisión de un crimen de lesa humanidad, ni se encuadra el hecho en un patrón sistemático de

violaciones a los derechos humanos, sino que la Corte Interamericana elabora su posición sobre la base de considerar la muerte de la víctima como una ejecución extrajudicial o arbitraria cometida por un grupo irregular que actuaba con la connivencia del Estado.

Este criterio se desarrolló y se reiteró en otros casos. Digo, para no hacer una enumeración muy extensa, cito un precedente que tiene que ver con nuestro país en el que el CELS patrocinó a las víctimas, y es un precedente bastante reciente: es el caso "Gutiérrez", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 25/11/2013. También, se trataba de un presunto homicidio perpetrado por funcionarios de la Policía Federal Argentina, hecho que no estaba del todo esclarecido. No quiero entrar en detalles de ese caso, pero hay un análisis muy interesante de la Corte Interamericana sobre que a los fines de determinar la responsabilidad internacional del Estado, no le corresponde a la Corte adentrarse en calificaciones jurídicas o en la intención de los autores o de los partícipes del delito. Digo, basta con probar que existe la presunción de una ejecución extrajudicial, y que el Estado no ha cumplido con sus obligaciones internacionales.

A propósito, el caso "Vera Vera" que cita la defensa de Andreozzi, entendemos que no es comparable con los precedentes que estamos citando ni con el caso de autos porque se trataba básicamente de una muerte por mala praxis médica, no era una ejecución arbitraria ni extrajudicial en el sentido que estamos mencionando nosotros. ¿Y qué es una ejecución extrajudicial arbitraria para el derecho internacional? Si bien existe un incuestionable reconocimiento al derecho a la vida en los principales tratados internacionales de derechos humanos, a diferencia de otras violaciones graves a los derechos humanos como podría ser la tortura, la ejecución extrajudicial o arbitraria no está conceptualizada ni regulada específicamente en un tratado o convención internacional de alcance universal ni regional. No obstante y sin perjuicio de la inexistencia de un tratado particular sobre la materia, sí existen una serie de normas denominadas o conocidas como de soft law, tales como los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, el manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, o incluso también existen ciertas regulaciones metodológicas derivadas del mandato del relator especial, sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias de Naciones Unidas.

Concretamente, podemos señalar que el derecho internacional de los derechos humanos ha utilizado la palabra "ejecución" para referirse a las negaciones del derecho a la vida perpetradas especialmente por agentes del Estado. En este orden de ideas tenemos por un lado las ejecuciones extralegales, y por el otro las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias. Las primeras están referidas a todas las muertes que se encuentran fuera de la norma nacional o internacional, incluyendo sentencias de pena de muerte o aquellas que se han logrado mediante violaciones al debido proceso. Las segundas, las que aquí nos interesan, es decir las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, están relacionadas al homicidio perpetrado por

orden o ejecución de altas autoridades o agentes del Estado, o por aquiescencia de estas, o por aquiescencia de estas, incluyendo las muertes que se puedan ocasionar en el ejercicio de operaciones militares o policiales, claro está.

En particular sobre las condiciones y circunstancias en las que los agentes estatales pueden utilizar excepcionalmente la fuerza letal, cuyo incumplimiento traería aparejado que estaríamos frente a una ejecución extrajudicial o arbitraria, me remito además de los precedentes que... y los principios que invoqué cuando alegué, oportunamente, a los precedentes de la Corte Interamericana, casos "Cruz Sánchez versus Perú", del 17/4/2015. En particular, sobre la conceptualización de las ejecuciones arbitrarias o extralegales, nos parece especialmente pertinente para este caso traer a colación la resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 19/12/2006, resolución 61/173, que versa sobre ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, en donde además de reiterar la Asamblea de Naciones Unidas la obligación que incumbe a todos los Estados de llevar a cabo investigaciones completas e imparciales en todos los casos de supuestos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, identificar y enjuiciar a todos los responsables, es decir la obligación de enjuiciar y castigar a todos los responsables. Sobre este punto también voy a volver, qué significa a "todos los responsables". Lo que se hace en esta resolución es formular una caracterización de los distintos supuestos de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias para el derecho internacional de los derechos humanos. Y en este punto, en la resolución se insta a todos los Estados a adoptar medidas... insisto, respecto al tema de la resolución, respecto a prevenir la pérdida de vidas humanas, está hablando de, insisto, ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, y especifica: "Prevenir la pérdida de vidas humanas durante las detenciones, los arrestos, las manifestaciones públicas, las situaciones de violencia interna y comunitaria, los disturbios civiles..." etcétera, etcétera, dice,"...perpetrados por agentes del orden, fuerzas armadas o agentes que actúan en nombre del Estado...", etcétera, etcétera, etcétera. Es decir, cuando se caracteriza o se conceptualiza sobre qué debe considerarse o qué puede considerarse una ejecución extrajudicial o arbitraria, específicamente se habla de la pérdida de vidas humanas perpetradas por agentes estatales, que incluye a los agentes policiales, en determinados contextos o situaciones que incluyen -como decía- las manifestaciones públicas entre otras situaciones de violencia interna o disturbios civiles. Digo, esto encaja perfectamente con el supuesto que analizamos en autos. Esta resolución fue reiterada en los mismos términos recientemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18/12/2014. Me refiero a la resolución sobre ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias número 69/188.

Como decía, esta caracterización de la Asamblea General de Naciones Unidas es decir, el órgano máximo de las Naciones Unidas, comprende claramente los hechos que se juzgan en este proceso. Por otro lado, la prohibición de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, ha alcanzado y esto es importante, la calidad de norma de ius cogens en el derecho

internacional. Es decir, es una norma imperativa y de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados. Esto surge de las mismas resoluciones de Naciones Unidas que citamos y de otros precedentes como por ejemplo el caso "ChumbipumaAguirre y otros", más conocido como "Barrios Altos", del 14/3/2001.

Además se le ha dado, como ya explicamos, a este tipo de crímenes del derecho internacional, la categoría de grave violación a los derechos humanos, pues se considera que su investigación, sanción y reparación no interesa únicamente a las víctimas sino que le interesa a toda la comunidad internacional. Entonces, en función de eso, la Corte Interamericana ha ordenado en diversas ocasiones que "...el Estado debe remover todos los obstáculos de facto y de iure que mantienen la impunidad en este caso y llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y en su caso sancionar a todos los responsables". Repito: "...sancionar a todos los responsables". Cité el caso de la Corte Interamericana "Desaparecidos del Palacio de Justicia", párrafo 556 y también la cita corresponde al caso "Myrna Mack Chang" del 25/11/2003, párrafo 277. Como ya dijimos, entonces, la Corte Interamericana, como sostuvo en "Barrios Altos", considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenda impedir la investigación, la sanción de los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales, o arbitrarias, que es lo que ocurre en este caso, y las desapariciones forzadas, bla, bla, bla, todas ellas dice la Corte prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Entonces y en consecuencia, toda investigación relacionada con graves violaciones de los derechos humanos debe, en primer lugar, estar dirigida a sancionar a todas las personas responsables de esas violaciones. Esto es una consecuencia directa de los estándares que vinimos explicando. La obligación estatal de evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, tiene como consecuencia el deber de dirigir –decía- la investigación hacia la condena de todos los involucrados en el crimen. Dice la Corte que "...esto significa que debe dirigirse la condena hacia todos los involucrados en el crimen sean estos autores, autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores..." (Caso Myrna Mack Chang, párrafo 217).

En otro caso interesante, en el sentido de lo que venimos planteando, es el caso "Masacre de Mapiripán", de septiembre del 2005, donde se investigaban ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias cometidas por paramilitares o autodefensas. La Corte señaló que la responsabilidad del Estado colombiano por violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, se verificaba en el caso aun cuando alguno de los responsables, es decir los paramilitares que habían cometido estas ejecuciones habían sido condenados, y esto es así porque no se había analizado ni juzgado ni investigado la responsabilidad de los militares o los funcionarios estatales que habían conocido de las actividades de los paramilitares y no la habían prevenido o controlado. Y en este punto dijeron, y

cito: "Si bien han sido condenados algunos de los responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de los responsables intelectuales, materiales por los mismos". Es decir, la idea de un funcionario estatal o superior que resulta responsable por las ejecuciones extrajudiciales por no prevenirlas o controlarlas, también configura un supuesto de graves violaciones a los derechos humanos que puede acarrear responsabilidad internacional del Estado, en la medida en que no se dirige la investigación, el juicio o el castigo hacia esa persona, o se hacen jugar normas de derecho interno para que esto ocurra.

Es decir, en las graves violaciones a los derechos humanos, todas aquellas personas que hayan participado de cualquier manera en la comisión de éstas deben ser llevadas a la justicia y castigadas. Esto implica también considerar, como decía, la figura de la responsabilidad del superior para nada extraña, como expliqué, para el derecho internacional, bajo la cual pueda atribuirse responsabilidad penal al superior por las conductas criminales de sus subordinados, tanto por las órdenes directas impartidas por el superior, como por la falta de control o prevención de la conducta de los subordinados. En definitiva, cuando la violación a un derecho fundamental sea directamente imputable al Estado, tal como ocurre en autos, donde se juzga la responsabilidad de distintos funcionarios estatales por las consecuencias del uso arbitrario de la fuerza letal, en el marco de una manifestación pública, la obligación de investigar no solo es imperativa para el Estado sino que además no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones internas, tales como las que regulan la prescripción de la acción penal.

La jurisprudencia argentina, en materia de ejecución extrajudicial, también ha considerado que frente a estos supuestos nos encontramos frente a un caso de graves violaciones a los derechos humanos. Muy brevemente, como ejemplo de esto, cito el caso Jon Camafreitas, del Tribunal Oral Criminal Nº 23 del 5/9/2014, que tengo entendido fue recientemente confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal. El voto que plantea es un caso típico de llamado "gatillo fácil". Se planteó que la violencia institucional perpetrada por funcionarios de la Policía Federal en contra de la víctima, constituía un supuesto de graves violaciones a los derechos humanos, que obstaba a el tipo de planteos como el que aquí hacen las defensas. En particular, estoy remitiéndome al voto de los jueces Magariños y Jantus, y ciertamente hubo una disidencia que es la del doctor Javier Anzoátegui que desarrolló los argumentos que en su oportunidad en este juicio también nos trajo a colación.

También cabe señalar el precedente de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, el caso "Montero Lucio", del 23/12/2015, en donde también se condenó por un supuesto de llamado "gatillo fácil", como si se tratara de una ejecución extrajudicial o arbitraria, en los mismos términos en los que lo planteo ahora, señalándose la obligación de juzgar y castigar ese tipo de hechos con el alcance que estamos dando en este momento. Digamos, no voy a leer la cita, solo destaco que esto

se planteó, tanto para el autor material del homicidio, que fue condenado a una pena de 14 años de prisión por homicidio simple, como a otros 2 funcionarios policiales que fueron condenados por otro delito a 3 y 4 años de prisión, es decir, por el encubrimiento del homicidio, penas de 3 y 4 años de prisión. Es decir, una pena menor incluso que las que solicitamos en este caso, tanto nosotros como la Fiscalía.

Y esto me permite plantear una última cuestión sobre este punto, y tiene que ver con otro de los planteos que hicieron las defensas, que entiendo que es equivocado también, porque no hay una relación directa como proponen las defensas entre la gravedad de la pena prevista para el delito imputado en el derecho interno, y el concepto de graves violaciones a los derechos humanos. Insisto, citaba este caso en donde hubo condenas de 3 y 4 años por encubrimiento. Y esto se ve claramente incluso en un caso que citó la defensa de Andreozzi, que es el caso Barresi de la Sala III, que es un caso en donde la Sala III debe resolver en función de una resolución de la Corte que la obliga a resolver y tratar el planteo de que la prescripción no podía o no debía proceder, en la medida en que ese supuesto constituía un caso de graves violaciones a los derechos humanos. En el caso "Barresi" se condenó a algunos funcionarios del Servicio Penitenciario por la comisión del delito de vejaciones, no tortura, vejaciones. Y Barresi fue condenado, luego del fallo de la Corte que obligaba a tratar ese tema y obviar planteos de prescripción, por su participación en el acto de vejación. Es una pena digo, sensiblemente menor en comparación con las que estamos solicitando en este juicio. Fue condenado a 2 años y 3 meses de prisión en suspenso, por eso digo, no hay una relación como postulan las defensas entre la gravedad de la pena prevista en el derecho interno y el concepto de graves violaciones a los derechos humanos.

Y esto incluso se puede ver también claramente en otro precedente conocido de nuestro derecho local, en el que en particular a mí me ha tocado intervenir, que es el caso Galeano, en donde se han juzgado hechos vinculados con el encubrimiento de la causa AMIA, del atentado a la AMIA, perdón, que es el precedente de la Sala II de la Cámara Federal de Casación, de fecha 14/8/2013. Se declaró que ese hecho constituía o podía estar conectado con una grave violación a los derechos humanos, y por ende no regía en favor de ese imputado, Juan José Galeano, la excepción de cosa juzgada. Él había sido sobreseído y sobreseimiento firme por ese hecho. ¿De qué delito estamos hablando? Del delito de peculado. Peculado, ni más ni menos que eso. Ese delito fue... es el que se le imputa a Galeano.

Y en el mismo sentido, podemos traer a colación el caso Castañeda resuelto por el Tribunal Oral Federal Nº 6, voto de la doctora Roqueta y el doctor Martínez Sobrino, en donde se rechazó, como bien sabe el Tribunal, la excepción de prescripción por considerar que ese caso se trataba de un delito común, pero que resultaba conexo con una grave violación de los derechos humanos como se consideró al atentado a la AMIA. Es decir, no era en sí mismo el delito que se le atribuía en los términos del artículo 255 del Código Penal a Castañeda, una grave violación a los derechos humanos, pero estaba conexo con, o se lo consideró conexo con una grave violación a los derechos

humanos. Digo, fue condenado a 4 años Castañeda por ese delito. Insisto, una pena menor a la que esta querella solicitó para las personas aquí imputadas.

Pero además lo que quiero señalar para terminar, es que en Castañeda se enfatizó que había una conexión entre el delito común que se le imputaba a Castañeda y una grave violación a los derechos humanos. En este caso, como expliqué, son conductas inescindibles las que conjuntamente explican o permiten entender la comisión de una ejecución extrajudicial o arbitraria. No hay una conexión entre la conducta de Mathov y la ejecución extrajudicial. Mathov participa de la ejecución extrajudicial y arbitraria. Bajo la responsabilidad culposa, pero participa, es un mismo hecho. Entonces, insisto, es mucho más clara en este caso la pertinencia de la aplicación de las normas de derecho internacional que invocamos en materia de... o que permiten calificar los hechos que aquí se juzgan como graves violaciones a los derechos humanos. Por todo lo expuesto, el planteo de prescripción que formulan las defensas no puede prosperar.

Sobre el planteo de extinción de la acción penal por violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Como bien sabe el Tribunal, dijo la Corte que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso y que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en número de días, meses o años precisos. Y como bien señalan las defensas, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, es que el concepto de plazo razonable debe medirse en relación a una serie de factores, tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.

Lo que no compartimos es la ponderación que hicieron las defensas sobre estos factores que a nuestro entender, en principio, no permitirían señalar que se ha violado la garantía de plazo razonable como lo postulan las defensas. La complejidad de la causa es innegable en función de la cantidad de imputados involucrados, varios de ellos... no todos, fueron sometidos a juicio ante este Tribunal. Como consecuencia de la gran cantidad de imputados, una gran cantidad de letrados que formulan planteos, o formularon planteos y formulan planteos incidentales sobre los cuales nos vamos a referir en breve, la voluminosidad de la documentación que ha debido ser evaluada en las distintas y sucesivas instancias, al igual que la gran cantidad de material de audio y video que hubo que analizar, entre otro material probatorio. Solo resta agregar también la gran cantidad de peritajes que se realizaron a lo largo del proceso, incluso hasta los últimos momentos de este juicio. En ese sentido tampoco puede obviarse que la totalidad de los imputados, como me parece que corresponde señalar, se encuentran en libertad. Todos estos parámetros que sucintamente fuimos evocando, son los que utilizó el Tribunal Oral Federal Nº 6, en la resolución del 30/7/2013, para rechazar un planteo similar al que formulan aquí las defensas, en la causa 984, caratulada "Fox, Ricardo Jaime".

Por lo demás, los precedentes internacionales sobre plazo razonable, queremos señalar que también establecen en forma muy clara que deben tomarse en cuenta las conductas procesales de las partes, con especial atención de la parte que

reclama por la duración del juicio, es decir para que no pueda beneficiarse de su propio accionar obstructivo del proceso. Y esto tiene que ver, como ya lo anticipé, con la innumerable cantidad de incidentes, planteos de nulidad, reiteraciones de planteos ya resueltos, recusación de jueces, incluso jueces que fueron recusados varias veces, entre otras cuestiones, que sin lugar a dudas si el proceso se demoró, en gran medida también se explica por ese tipo de planteos. Que más allá de que se puedan considerar legales o ilegales, muchos de ellos fueron rechazados in limine o rechazados con expresa imposición de costas o señalando expresamente, como muchas veces lo ha hecho este Tribunal, que eran reiteraciones de planteos ya evacuados durante la Instrucción. No importa, lo que plateamos es que... y lo que plantean los estándares internacionales en la materia, es que esa demora que generan esos planteos, más allá de que se puedan considerar legales o ilegales deben tenerse en consideración si hace un planteo esa misma parte, del cual pretende beneficiarse. Y además, en este sentido, me parece que es importante contrastar esa conducta con la conducta, por ejemplo de esta parte, que fue la única que en todas las instancias intentó de distintas maneras acelerar el curso del proceso planteando prontos despachos. Decía, no solo en la instancia de Instrucción, sino también ante este Tribunal.

Muy sucintamente sobre otro argumento que traen a colación las defensas, que es la aplicación del plazo de 6 años previsto en el Código Procesal Penal, aprobado por ley 27.063. Solo quiero señalar que el decreto de necesidad y urgencia número 257/2015 derogó todas las normas dictadas por las leyes del Congreso relativas a la implementación del nuevo Código, y dispuso suspender la entrada en vigencia de esta norma. Y en este sentido me parece que es claro, en función de la jurisprudencia de la Corte, pacífica en este sentido, que resulta inadmisible el collage de normas procesales que proponen las defensas, pues ello importaría efectuar una vedada composición de normas... decía, vedada a los fines incluso de la aplicación del artículo 2 del Código Penal. Es decir, no se puede, por razones muy claras, traer a colación un parámetro como el del plazo de 6 años para casos complejos que fue pensado para otra normativa, para otro tipo de reglas procesales y no para esta. El principio que señalé surge del precedente Revelio, muy conocido de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Digamos, veda esta posibilidad de hacer el collage de un pedacito de una norma con el pedazo de otro sistema jurídico. Por eso, ese mismo planteo de violación de las garantías de plazo razonable, también debe rechazarse.*

En tercer lugar, voy a tratar las cuestiones vinculadas con los planteos de nulidades formuladas por las defensas. Antes de entrar en el planteo puntual de cada uno de los pedidos de nulidad que formularon las distintas defensas, debo señalar que el principio general como sabe el Tribunal, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, es el de trascendencia. Tal principio exige la existencia de un vicio que revista trascendencia y afecte un principio constitucional. Ello solo se materializa con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos

formales carentes de interés jurídico. Ello implica que de conformidad con los principios de conservación y trascendencia, las nulidades no deben ser declaradas si el vicio del acto no le ha impedido lograr la finalidad o si no medie interés jurídico que reparar. Según la Corte Suprema, es doctrina reiterada de ese tribunal que en materia de nulidades procesales, prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho e interés legítimo y cause un perjuicio irreparable; fallos 325, página 1404. Según la Corte, quien invoca una nulidad deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento.

Bajo estos lineamientos, vamos a examinar los diversos planteos de nulidad articulados por la defensa. En primer lugar, analizaremos la nulidad por falta de imparcialidad de la jueza Servini de Cubría. Esta cuestión, como bien sabe el Tribunal, fue planteada en Instrucción en 3 oportunidades. Primero, lo planteó el imputado en ese momento, Virgilio Loiácono, incidente número 34.314. Después lo planteó la defensa de Enrique Mathov, incidente 22.764. En tercer lugar, lo planteó también en la Instrucción ya como un planteo de nulidad, no de recusación, la defensa de Santos, incidente número 26.135. En todas esas oportunidades fue rechazado por todas las instancias e incluso en varias de esas oportunidades intervino incluso hasta la Corte Suprema de Justicia. Pero además de esas 3 oportunidades, durante la Instrucción, incluso decía, la última fue rechazada por el propio juez Bonadío, que se refirió a la jueza Servini de Cubría de la manera que las defensas evocó, particularmente la defensa de Andreozzi. Incluso el juez Bonadío que opinó como opinó sobre la intervención de la jueza Servini de Cubría, rechazó un planteo de nulidad en los mismos términos en que aquí se ha planteado y debemos contestar.

Pero decía, además de estos 3 planteos hubo un cuarto planteo que se realizó ante este Tribunal. Nos referimos al planteo resuelto el 23/12/2009, por este Tribunal, en función de lo que peticionó la defensa de Mathov una vez más. En todas las oportunidades en que se rechazaron esos planteos, se declaró la validez de la Instrucción referida a los casos que están actualmente en juicio. No voy a citar los términos en los que... sobre todo en el primer incidente, pero digo, solicito al Tribunal que repare en esa fundamentación, sobre todo la de la Cámara, para rechazar que la intervención de la jueza Servini de Cubría, en los términos en los que la criticaba la defensa, sea cuestionable. Y digo, por tanto, en función de esto que explicaba, estos antecedentes, es una reedición de planteos ya hechos, entonces no puede nuevamente por quinta vez reeditar una cuestión que como dije ya fue planteada y resuelta en la causa y como ya expliqué, confirmada en todas las instancias actuantes, y esto es así, esto que planteo que no corresponde hacer, lo planteo en función del principio de preclusión como también en función del principio de cosa juzgada.

Por otra parte, y agrego a todo evento, que no solo es inexistente la falta de imparcialidad de la jueza que alega la defensa, sino que como bien ha señalado la Corte en el fallo Llerena, "...quien instruye la causa y conduce la investigación

y dicta las decisiones de mérito, propias de dicha etapa procesal, tiene un compromiso natural con la investigación que le impide ser luego juez de juicio". Esto demuestra que el planteo de la defensa, en el sentido del que la jueza de Instrucción no debe comprometerse con la investigación, no solo es extemporáneo sino también insustancial ya que justamente esa es la razón por la cual está vedado que el juez de Instrucción sea luego juez de juicio.

Es decir, es insustancial porque no están siendo juzgados en esta oportunidad por Servini de Cubría, y en función de eso no explican u omiten explicar de qué manera afecta el criterio de este Tribunal que es el que va a decidir, lo que las defensas le reprochan a la jueza de Instrucción, Servini de Cubría. Es decir, no explican qué perjuicio actual padecen, de qué defensa se vieron privados en el marco de este juicio, etcétera, etcétera.

Y cierro con la referencia que hizo la defensa de Andreozzi a la ponderación del juez Bonadío sobre la actitud o la actividad de la jueza, valoración que para la defensa de Andreozzi tuvo un déficit que es que, según la defensa de Andreozzi, Bonadío omitió declarar la nulidad de todo lo actuado. Y este detalle no es para nada menor como parece postularlo la defensa; es que Bonadío no declaró la nulidad de todo lo actuado sin perjuicio de que se lo plantearon. De hecho la defensa de Mathov en el incidente... la defensa, perdón, de Santos en el incidente que cité, se lo planteó directamente. Más allá de que en esa oportunidad la defensa de Santos dijo que no había que nulificar todos los actos procesales que incorporaban la prueba de cargo en ese juicio, porque había un cauce independiente para la incorporación de esa prueba... bueno, ahora varió la posición, tiene derecho a hacerlo. Pero digo, esto que plantea como un tema, como un detalle, una cuestión menor, la defensa de Andreozzi, no lo es para nada. Digo, Bonadío no declaró la nulidad de todo lo actuado sin perjuicio de que hizo las observaciones que hizo. Y es más, y tanto es así, no solo no hizo eso sino que Bonadío, al igual que ambas salas, ambas salas, no una sola, ambas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, confirmaron todo lo actuado por la jueza Servini de Cubría en cuanto a la responsabilidad de los imputados por los hechos que se sometieron a conocimiento de este Tribunal.

Es decir, lo que no explican las defensas es de qué manera la actividad que le critican a la jueza Servini de Cubría en los términos de la garantía del juez imparcial, también afectó a otros magistrados que confirmaron, incluso por otros motivos, todos los hechos por los cuales se encuentran juzgados en este juicio y por los cuales fueron procesados por la jueza Servini de Cubría. Digo, tal déficit y en razón de los otros argumentos que planteé, impiden que prospere el planteo que en este punto realizan las defensas.

La nulidad por falta de requerimiento de instrucción fiscal que plantea la defensa de Andreozzi. Nuevamente, este es un planteo que constituye una reiteración de otro planteo de nulidad que ya interpuso en términos similares la defensa de Santos en el incidente que ya cité número 26.135. Incluso, lo formuló en términos muy similares la defensa de Santos diciendo

que bueno, eso no era un problema en sí mismo sino que además permitía explicar la falta de imparcialidad de la jueza Servini de Cubría. Este planteo ya fue rechazado. Sin perjuicio de eso, a todo efecto señalamos sobre el fondo de la cuestión que plantea la defensa de Andreozzi, es que aun cuando se considere que la jueza actuó de oficio, como lo plantea la defensa de Andreozzi, ello de ninguna manera podría traer aparejada la nulidad de todo lo actuado como propone esa parte. Y esto es así porque la actitud convalidante del fiscal de Instrucción, obsta al progreso de la petición de nulidad que propone esa defensa. Esto incluso ya lo dijimos en aquel incidente pero bueno, lo reiteramos brevemente a todo efecto.

Sin lugar a dudas, el Ministerio Público ha puesto en evidencia desde el inicio, en esta investigación, su claro interés persecutorio. No solo estuvo anoticiado de lo actuado por la jueza desde el primer momento, sino que también convalidó inmediatamente lo actuado al requerir la Instrucción en la causa 22.080. Y lo hizo, es decir presentó este requerimiento, solo algunas horas después de que la jueza hubiera adoptado algunas medidas en un contexto de indudable urgencia. Y por otra parte, en la causa 22.082, o más conocida como causa 508, también convalidó inmediatamente todo lo actuado y puso en evidencia su claro interés persecutorio al proseguir su instrucción asumiendo en ese caso directamente la dirección de la misma en los términos del artículo 196 del Código Procesal.

Además, y en este sentido, tal como las defensas enfatizaron a lo largo de todo el proceso, el fiscal Comparatore no solo acompaño a la jueza Servini de Cubría cuando esta se dirigió al Departamento Central de Policía durante la madrugada del 20 de diciembre, sino que también habría hecho lo propio durante el transcurso de aquella tarde. Todo esto, como decía, pone en evidencia claramente la plena comunicación que existía entre ambos funcionarios en aquel entonces, que obsta que se pueda plantear, como propone la defensa, que la jueza actuó de oficio sin conocimiento o intervención del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, cabe destacar una vez más que el fiscal toma intervención en la causa a tenor de lo establecido en el artículo 180-me refiero a la causa 1527 o 22.080 en Instrucción- solo algunas horas después de la intervención de la jueza y como expliqué, convalidó todo lo actuado hasta ese momento.

Y respecto de la 22.082, insistimos, corresponde destacar que él se hace cargo de esa investigación en los términos del 196. Entonces, resulta innegable, en desmedro de lo que plantea la defensa, que el fiscal participó activamente en la promoción de la acción penal a lo largo de este proceso, y desde sus orígenes lo hizo, llegando incluso a requerir también, luego, oportunamente, la elevación a juicio en estas actuaciones. No hay violación alguna del principio acusatorio en los términos en los que rige, claro está, en un sistema mixto como el que establece el Código Procesal vigente, no el que todavía no entró en vigencia.

Y sustentamos también esta postura que planteamos, en diversos fallos que citamos oportunamente al contestar esta incidencia, que como decía homologan la posición que aquí sostenemos. No voy a citar todos y me remito, con la venia del Tribunal, al escrito de contestación del planteo de la defensa

de Santos, obrante en el incidente que ya citamos. Solo menciono el fallo "Musimundo", que es de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, publicado en "La ley", 1996, tomo B, página 450, que es un caso en donde se plantea que no existe agravio en la extemporaneidad del requerimiento fiscal, y cito "...porque no solamente podría prescindirse del recaudo...", dice la Cámara de Casación, "...como se ha visto, sino que esta misma Cámara lleva dicho que la desatención del plazo fijado en el artículo 80, primer párrafo, del Código Procesal, puede subsanarse en los términos del artículo 161, inciso 3º, del mismo Código, porque el plazo no es perentorio sino ordenatorio, presentando como característica esencial que el incumplimiento del acto no genera ninguna consecuencia ni sanción procesal, ni tampoco conlleva la nulidad de derecho". Con otras citas de otros fallos en el mismo sentido de ese mismo Tribunal. Es decir, el hecho de que se presente un requerimiento de Instrucción con posterioridad a la intervención es decir, en forma extemporánea, es decir con posterioridad a la intervención del juez de Instrucción en esa causa, no implica ninguna sanción procesal ni tampoco conlleva la nulidad de las actuaciones. Esto es lo que plantea la Cámara de Casación, criterio reiterado por la Sala II, entre otros precedentes, en el caso Guillén Varela, del 18/11/1993, voto del juez Pedro David.

Más aún, ni siquiera la falta de ratificación del Ministerio Público Fiscal, cosa que como explicamos no ocurre en el caso, habilitaría a tomar la grave decisión que las defensas le solicitan a este Tribunal. En el peor de los casos, el supuesto defecto denunciado en el vicio de las actuaciones que intenta resaltar el defensor de Andreozzi, solo podría constituir una nulidad relativa subsanable a tenor de lo dispuesto, como dice el fallo que citamos, en el artículo 171, inciso 3º, del Código Procesal o también eliminable según lo dispuesto en el artículo 168, primera parte. Esta postura es abonada también por la doctrina en el artículo de Solimine, Marcelo, "Formas de iniciación de la instrucción formal y la actuación oficiosa del juez", Doctrina Judicial, 1995, página 897. Este criterio es compartido entre otros por D'Albora, quien plantea "...que la extemporaneidad del requerimiento de Instrucción fiscal subsana la falta de oportuno acto promotor" (Código Procesalcomentado, Lexis Nexis, año 2003, página 314). Por ello, aun cuando se considere que la jueza Servini de Cubría pudo haber actuado de oficio durante las primeras horas del caso y solo durante esas primeras horas, y aun cuando pueda considerarse ello un vicio, como lo proponen las defensas, el mismo se encontraría a nuestro criterio subsanado o eliminado a partir de la presentación del requerimiento de Instrucción que obra a fojas 6 y 7, y esto como explicábamos es así en los términos del artículo 171, inciso 3º, y 168, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, respecto a la crítica de la defensa de Andreozzi sobre la falta de referencia en el citado requerimiento de instrucción fiscal a la situación o al imputado Andreozzi, como sostiene pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia, incluso aun aquellos que en forma minoritaria sostienen que es imprescindible el requerimiento fiscal de instrucción como acto promotor de la instrucción, aquella

circunstancia, es decir que la descripción del objeto procesal no contenga la totalidad de los imputados que luego en el curso de la investigación se puedan incorporar, no invalida aquel acto promotor ni es un requisito imprescindible de ese acto promotor. Es decir, en ese sentido también el planteo de la defensa de Andreozzi resulta a nuestro criterio errado y por eso debe ser rechazado.

Antes de solicitarle un breve receso, señor presidente, hago una... trato rápidamente un par de cuestiones relacionadas, la primera, con el planteo de nulidad del alegato de la querella por el pedido de pena que formulamos, hecho o situación planteada por la defensa de Andreozzi. En este punto lo que queremos aclarar, en primer lugar, es que la defensa de Andreozzi parte de un presupuesto claramente erróneo en cuanto nos atribuye haber solicitado pena para los 116... en función de los 116 manifestantes lesionados o personas lesionadas por las que se había elevado la causa a juicio. Y nos llama la atención esa referencia que hace la defensa de Andreozzi porque lo hace y a renglón seguido lee -y lee textualmente-, el contenido en ese punto de nuestro alegato, donde no dijimos claramente eso. Insisto, esto surge de la propia lectura que hizo de la versión taquigráfica de nuestro alegato. No la voy a repetir acá, pero digo, nosotros no solicitamos pena en función de 116 casos de lesiones culposas. Primera cuestión, que no es menor. Digo, hicimos referencia sí a que eran 5 casos de muerte y dijimos decenas de lesionados, y después voy a explicar por qué entendimos que no era necesaria cuanto menos, respecto a los lesionados, dar ninguna otra precisión y tampoco la verdad que conocíamos con precisión cuál era el número final de lesionados por los cuales iba a acusar la Fiscalía.

Ahora, el punto es, y hecha esta aclaración que hicimos a modo de introducción, que lo que hizo esta querella fue argumentar sobre una pauta objetiva para determinar la pena prevista en el inciso primero del artículo 41, esto es la extensión del daño causado. Lo que dijimos fue ni más ni menos que el Tribunal al evaluar esa pauta objetiva, prevista en el Código Penal, a los efectos de determinar, insisto, pauta objetiva a los efectos de determinar la pena que eventualmente le pueda corresponder a quienes fueran condenados, no podía obviar la gran cantidad de víctimas, es decir, el número de víctimas que en total resultaron afectadas por los hechos atribuidos a las personas aquí imputadas.

Entonces, en ese sentido, nos parece claro que no se comprende cuál es el perjuicio para la defensa que hayamos argumentado en el sentido que lo hicimos. Es decir, a nuestro criterio cuanto más rica es la discusión previa a la sentencia, sobre las pautas de mensuración de la pena, sin lugar a dudas en mejores condiciones se encuentra también la defensa de discutir o condicionar, que esto es lo relevante, con sus propios argumentos, la decisión que, en definitiva, vaya a tomar este Tribunal. Y esto es así máxime si tenemos en cuenta que el Tribunal, en caso de condena, puede justificar la pena a imponer con sus propios motivos, en el marco de lo que regulan los artículos 40 y 41 del Código Penal. Es decir, como establece pacíficamente la jurisprudencia en la materia, se trata de una cuestión puramente normativa la fundamentación de la pena que el

Tribunal puede establecer por sí, más allá de lo que las partes argumentemos o no argumentemos. Esto es así, principio iura novit curia mediante. Entonces, de nuevo, que hayamos traído a colación una pauta que podría tomar por sí el Tribunal, principio, como dije, iura novit curia, mediante, sin necesidad de que las partes hagamos alguna referencia a ella, lejos de causarle algún perjuicio a la defensa, mejora su posibilidad de incidir en la decisión respecto a esa cuestión.

La improcedencia del planteo de la defensa de Andreozzi también surge, además de lo que planteamos, en los propios términos de su formulación. Y esto tiene que ver con que la defensa de Andreozzi, si bien nos cuestiona que nosotros al momento de establecerle al Tribunal o proponer una pauta para mensurar la pena, planteamos que no puede obviarse la cantidad total de víctimas afectadas por los hechos atribuidos a las personas aquí imputadas, además hicimos referencia a otro tipo de pautas como, por ejemplo, el daño a la imagen institucional de la Policía Federal o el daño a la imagen o confianza que debe generar nuestro sistema de seguridad interior. Y en este punto nos llama la atención que nos cuestione una cosa la defensa de Andreozzi y no nos cuestione que hayamos invocado esta otra pauta. Digo, nos parece que es mucho más claro e incontrovertible que nosotros tampoco tenemos, en los términos en que lo razona la defensa de Andreozzi, legitimación procesal para representar a la Policía Federal o para representar, no sé, al sistema de seguridad interior.

Digo esto, porque si fuera por tener legitimación para hablar en nombre de, digamos, con mucha más claridad con mucho más énfasis, debía habernos cuestionado esa referencia, y, en realidad, el punto es que la cuestión pasa por otro lado. Insisto, nosotros no acusamos en nombre de esas personas, acusamos en nombre de las personas que explicamos que lo hicimos. Lo que hicimos fue, al momento de solicitar las pautas que el Tribunal debía evaluar, a nuestro criterio, citamos pautas objetivas, es decir, pautas que tienen que ver con el número de las personas afectadas por los hechos imputados, ni más ni menos que eso. Y, como expliqué, son pautas que no causa agravio que nosotros las citemos y las planteemos para que incluso las defensas las puedan replicar, cuestionar y contestar, porque mucho menos causaría agravio que, sin que nadie las plantee, el Tribunal las traiga a colación, como tiene derecho a hacerlo, como expliqué, principio iura novit curia mediante.

Y, finalmente, y para terminar con este punto, me remito también, y esto es relevante, a lo que explicamos al momento de justificar por qué pedíamos la pena que pedíamos en cada caso, respecto a que las escalas penales de los delitos imputados resultaban insuficientes, incluso aun teniendo en cuenta solo los hechos por los cuales esta querella concretamente acusaba. Es decir, es equivocado lo que plantea la defensa en los términos en los que nosotros fundamos el pedido de pena que hicimos, es decir que en cualquier caso la escala penal quedaba absolutamente insuficiente en función de las pautas de mensuración del hecho reprochado o la extensión del daño causado, el carácter disvalioso de las conductas reprochadas, etcétera. Aun cuando solo tuviéramos en cuenta un número mucho

menor de casos que hay, que finalmente sostuvimos de la manera que sostuvimos en ese momento. Es decir, no es que lo que nos permite llegar a la cantidad de pena que pedimos es el haber sumado otros tres casos de homicidio u otras decenas de casos de lesionados, porque de otra manera no llegábamos al máximo de la pena que llegamos en los casos en que lo que planteamos. Insisto, me remito a lo que explicamos al momento de pautar, de señalar las pautas que el Tribunal debería tener en cuenta para determinar la pena que corresponde en los casos de cada uno de los cuatro imputados en la causa que nos corresponde actuar.

La justificación en ese sentido me parece que fue obviada por la defensa de Andreozzi, por lo tanto, incluso aun cuando no corresponde el planteo de nulidad en función de la falta de perjuicio para la defensa que explicamos, tampoco corresponde que el Tribunal considere que el monto de la pena que nosotros hemos planteado debería readecuarse en los términos de, por ejemplo, solo la consideración de 3... De 2 homicidios y de la cantidad de lesiones por las cuales concretamente acusamos. En función de ello, solicito también en este punto el rechazo del planteo de nulidad que formula la defensa del imputado Andreozzi.

Y una última cuestión más breve, señor presidente, antes de solicitarle un breve receso, tiene que ver con la nulidad del alegato de la querella que plantean las defensas de Gaudiero y Andreozzi por haber acusado por el delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, previsto en el artículo 248 del Código Penal, sin tener legitimación para ello, o por lo menos así lo entienden las defensas.

Muy breve, me parece que el planteo tampoco puede prosperar. Según la jurisprudencia que pacíficamente rige en la materia, prevalece en nuestro derecho una concepción amplia en lo atinente a la determinación de la legitimación procesal activa, habiéndose sostenido en tal sentido que el bien jurídico protegido no constituye una pauta definitoria a estos efectos, no existiendo, en consecuencia, óbice para que el afectado se incorpore al proceso como querellante si los hechos que denuncia pudo derivar, aun cuando fueren hechos que afectan un bien jurídico como la administración pública, siempre que de ello pueda derivar un perjuicio directo y real para el querellante, como ocurre en este caso. Y esto es así porque, como viene planteado claramente incluso desde la instrucción y no es una sorpresa en absoluto para ninguna de las defensas, existe un concurso ideal entre los homicidios y las lesiones culposas y el abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público. Por tal motivo, por definición se trata de un mismo suceso histórico que encuadra en dos figuras penales que confluyen, no se excluyen. En esas condiciones resulta imposible separar parcialmente a un acusador particular por ciertos delitos y mantenerlo por otros que son juzgados en la misma causa. Las características, como dijimos, de los hechos imputados, tornan inescindibles las distintas conductas que conforman el objeto procesal en este caso, y aquí me remito a un fallo de la Cámara Federal de Apelaciones, Sala I ad hoc, en la causa en la que se investiga el encubrimiento del atentado a la

AMIA, incidente número 100, resuelto el 28 de septiembre del año 2010 y sus citas.

Y una última cuestión sobre este punto, las defensas plantean, además, que no hay un concurso ideal entre las figuras de homicidios y lesiones culposas y el abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público sino un concurso aparente. Lo que sólo planteo en este punto es que, si eso es así, el planteo que realizan es contradictorio o abstracto porque si el concurso es aparente no se entiende por qué fundan la ilegitimidad de nuestra intervención en los términos que lo hacen. O es una cosa o la otra. Insisto, en este punto también el planteo de la defensa del imputado Andreozzi, acompañada en este caso por el imputado Gaudiero, tampoco puede prosperar.

Si está de acuerdo, señor presidente, hacemos..., le pido un pequeño receso.

PRESIDENTE.- ¿Diez minutos?, doctor.

QUERELLA (Borda).- Para mí, está bien.

PRESIDENTE.- Son las 11:40, hacemos un cuarto intermedio hasta las 11:50.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio

PRESIDENTE.- Bien. Continuamos con la palabra del doctor Borda, la querella en el ejercicio de su derecha a réplica. Adelante, doctor.

QUERELLA (Borda).- Gracias, señor presidente.

Bueno, corresponde el tratamiento de otro planteo de nulidad, en este caso formulado por la defensa del imputado Santos en relación a una supuesta violación de la garantía contra la autoincriminación coaccionada, que esa defensa planteo, y esto tiene que ver, en primer lugar, con una pretendida nulidad del acta de fojas 9 y 10 de la causa 22080. Tiene que ver con una audiencia que se habría llevado a cabo en la noche del 20 de diciembre ante la jueza Servini de Cubría y Rubén Santos y Enrique Mathov, en donde se dejó constancia sobre algunas inquietudes que la jueza le transmitió a estas personas en relación a cómo se iba a seguir desarrollando o cómo se iba a garantizar en el futuro o hacia el futuro la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires.

En cualquier caso, y más allá del contenido específico o sin entrar en un análisis demasiado detallado del contenido de esa acta que se pretende nulificar, el planteo de la defensa carece de toda fundamentación dado que no explicita como debiera la defensa qué perjuicio se les causó, de qué defensas se vieron privados, qué actos procesales fueron afectados por ese vicio que denuncian y, en todo caso, por qué tal pretendido vicio no resulta eventualmente saneable. Y, más allá de que esto ya sería suficiente para que el Tribunal disponga el rechazo del planteo formulado en los términos que lo hicieron, lo que queremos destacar, en primer lugar, que ese acto o esa entrevista no tenía las formalidades de una indagatoria, simple y sencillamente porque no lo era. Sin perjuicio de eso, el imputado Enrique Mathov concurrió a esa convocatoria con su abogado defensor, que incluso a poco que se analicen los teléfonos que usó ese día, los registros de las llamadas telefónicas que realizó ese día la jueza Servini de Cubría, se

va a ver que hay llamados entre la jueza –un teléfono que tenía la jueza- y el abogado de Mathov, con lo cual, digamos, eso permite, sin ningún lugar a dudas, concluir que se coordinó esa audiencia, esa entrevista con la defensa técnica de Mathov, que, por otra parte, es la misma, es el mismo defensor o es uno de los defensores que hoy todavía lo asisten, situación que también nos permite sostener que si Mathov pudo concurrir con su abogado, o entendió que ameritaba concurrir a esa reunión con su abogado, Santos también podría haberlo hecho y, en todo caso, si no lo hizo fue porque decidió no hacerlo. En cualquier caso, y aun cuando no se comparta esta ponderación que le ofrecemos al Tribunal para fundar el rechazo del planteo de nulidad, no hay duda que lo más lejos a lo que podría llegar la defensa de Santos y solo la defensa de Santos con este planteo que realiza, sería conseguir que no se utilicen en su contra los dichos vertidos en esa audiencia y no mucho más. No agregamos nada más sobre el punto.

Vamos al otro planteo de nulidad que tiene que ver con la nulidad del informe que firmó Santos a fojas 33 de la llamada causa 508 o 22082. Como sabe el Tribunal, este es un informe que aportó el imputado Santos en virtud de un oficio obrante a fojas 6 de esa causa en donde la jueza Servini de Cubría le solicita al jefe de la Policía Federal que informe sobre la nómina de heridos y fallecidos por los hechos ocurridos en la zona de Plaza de Mayo y de los Dos Congresos indicando algún dato puntual sobre la dependencia policial que intervino o que labró actuaciones por esos hechos. Ese informe fue respondido por Santos a fojas 33, como señala bien la defensa, en donde se adjunta una nómina de las personas heridas y fallecidas con motivo de los hechos producidos durante los días 19 y 20 de diciembre en los lugares que mencioné. Y quizás alguna referencia sobre la urgencia que le imprimió al trámite el entonces jefe de policía y algunas otras cuestiones más, insisto, está firmado, como dice la defensa, por el imputado Santos. Lo que queremos destacar y nos parece determinante para decidir el rechazo del planteo de la defensa, es que el pedido de la jueza al jefe de la policía no es a título personal, y esto es más que claro. No se lo obliga al imputado Santos ni se lo pretendió obligar a declarar ni aportar ninguna información privada o de su esfera íntima o que solo él haya conocido. Y esto, como decía, ya de por sí justifica el rechazo del planteo que postulamos, solo nos resta agregar jurisprudencia que abona la postura que le proponemos al Tribunal, que tiene que ver con un fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos que se refiere a la aplicación de la quinta enmienda, que, como bien sabe el Tribunal, en la quinta enmienda se regula de manera más que similar con nuestro artículo 18 la garantía contra la autoincriminación coaccionada, en ese caso, que es el caso Branswell(¿?) versus United States, la Corte analizó la situación de un representante de una sociedad que era obligado por un tribunal a hacer entrega de libros de esa sociedad que él tenía como custodio en un caso en donde ese representante estaba imputado. En ese caso la Corte sostuvo que el representante custodio de los libros de una sociedad no puede evitar cumplir con una orden judicial para entregar registros de la sociedad argumentado la quinta enmienda, lo que planteó básicamente y

para resumir que esos libros no son privados y, por ende, no están protegidos por la quinta enmienda constitucional. Sin embargo, agregó la Corte, porque los libros de la sociedad, porque se trata de los libros de la sociedad y este actúa en representación de esta, el acto de entregar los documentos se pondera como realizado por la misma, es decir, por la sociedad y no a título personal por su representante. Por lo tanto, señala la Corte, y, bueno, me remito a ese precedente, no puede en ese caso sostenerse que se haya violado la garantía contra la autoincriminación coaccionada. El caso está citado en el libro de Pinto, Ricardo Matías, "La investigación penal y las garantías constitucionales", Buenos Aires, ediciones Larocca 2009, página 255. Para resumir: podemos decir, en consecuencia, que si el criterio vale, este criterio de interpretación de la quinta enmienda o de la garantía contra la autoincriminación coaccionada en nuestro artículo 18, vale para una empresa privada, mucho más claramente debe valer para un organismo del Estado, como la Policía Federal Argentina máxime cuando la información requerida por la jueza Servini de Cubría se trata claramente de información pública, y, como dije, no de información privada o particular o personal del entonces jefe de policía, y, en este sentido, resulta ostensible... Está debatiendo, el doctor Chittaro me quiero dúplicar me parece, lo escucho, perdón. Decía, perdón, me distraía la... Perdón. Y, en este sentido, resulta ostensible, cuestión que, insisto, debe ser también determinante para resolver de la manera que lo postula esta querella, que existía en este caso, y respecto a la información que se le solicitó al entonces jefe de la policía, es decir, la información sobre heridos y fallecidos, la posibilidad de adquirir la prueba cuestionada ahora por la defensa por una fuente distinta o autónoma a la del entonces jefe de policía. Es decir, los datos que aportó Santos en su momento estaban en los libros de la comisaría, en las historias clínicas de los hospitales, en los registros del SAME, entre otras fuentes que podamos citar ahora. Aun si Santos no hubiera cooperado, porque incluso quizás tenía derecho a no hacerlo, una vez removido, como fue, de su cargo, otro jefe de la policía habría aportado esta información o habría ocurrido la jueza a procurarla de las otras fuentes que anteriormente cité.

Y, dicho esto, corresponde traer a colación, tal como lo enfatizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reconocido precedente Ruiz, tomo 310, página 1847, que esta excepción que cité, esto es la posibilidad de ocurrir a una fuente autónoma o independiente para recabar la información o la prueba que se cuestiona, esta excepción, decía, a la regla de exclusión probatoria, como dice la Corte en el precedente Ruiz, no requiere la efectiva adquisición de la prueba por un medio independiente. Como dice la Corte, basta tan solo con la posibilidad de que ello hubiera ocurrido en el caso concreto para que la excepción a la regla de exclusión probatoria sea operativa. Insisto, precedente Ruiz por demás conocido. Hay un muy interesante análisis de ese precedente en el también conocido libro de garantías constitucionales de Alejandro Carrió.



Paso a otra nulidad, no voy a agregar nada más sobre esto, insisto, está –me parece- más que claro la necesidad de postular el rechazo del planteo de la defensa de Santos.

Planteó otra nulidad la defensa de Santos, y en este caso es el de las indagatorias que Santos brindó en la oportunidad de la instrucción. Brevemente sobre este punto vuelve a cuestionar la defensa de Santos actos de la instrucción que fueron revisados y convalidados por distintas instancias. El planteo, además de Santos de la vaguedad de la acusación formulada en las indagatorias brindadas durante la instrucción, no se corresponde, tal como este mismo Tribunal lo planteó en la incidencia que cité anteriormente de septiembre del 2009, para un planteo similar de la defensa de Santos. Digo, el planteo que esa vaguedad que las defensas traen a colación no se corresponde con la significativa actividad defensista que pudo ejercer el imputado a lo largo de todo el proceso intentando controvertir por distintos medios la acusación que pesa en su contra.

Como decía, y me remito por lo demás a los argumentos que trajo a colación este mismo Tribunal respecto del imputado Mathov en el incidente que cité del 23 de septiembre del 2013, dije 2009 y era 2013. Entre otras cosas, este tribunal señaló, no voy a ir más allá de esta cita, que dice a esta altura del proceso y luego de tantos años de trámite, el argumento de que la defensa desconoce la imputación en su contra resulta verdaderamente inadmisible. No creo que haya mucho más que agregar y prueba de lo que decimos, la cantidad de horas además de las horas que dedicó a una dimensión del alegato que criticamos de la manera que lo hicimos en esta introducción, la cantidad de horas que por lo menos el abogado Vázquez dedicó a cuestionar o controvertir, por lo menos él lo hizo, los argumentos que tanto esta querella como el Ministerio Público Fiscal planteó para fundar su acusación, digo, eso es prueba que no hay tal perjuicio que debiera fundar la pretensión de nulidad cuyo rechazo postulamos.

Y, como anteúltima cuestión, vamos a abordar un tema que requiere un poco más de análisis, no porque sea novedosa, por cierto porque de hecho no lo es, pero sí, digamos, la vamos a tratar con un poco más de detalle a los fines de no dejar ningún tipo de dudas al respecto, si es que fuera al caso. Y nos referimos a la nulidad de los alegatos por violación al principio de congruencia en el que han coincidido las cuatro defensas. Sobre este punto vamos plantear, en primer lugar, que tanto las indagatorias como los autos de procesamientos como en los requerimientos de elevación a juicio se han descripto claramente los hechos imputados. Se han imputado en forma culposa, o en su caso dolosa, según fuera el caso, hechos de homicidio y lesiones perfectamente identificados, y se ha imputado a cada acusado en función de las razones que fundaban su responsabilidad penal, que fueron también explicadas al detalle tanto por esta parte como por el Ministerio Público Fiscal. Lo mismo cabe decir de las imputaciones referidas específicamente al delito de violación de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad. Las defensas tuvieron, en consecuencia, perfectamente en claro a lo largo de todo el juicio el sustrato fáctico de la imputación y las razones por las cuales se los imputaba, que no precisamente son las mismas

por las cuales hemos formulado acusación ahora. Perdón, que son las mismas, perdón, son las mismas, los mismos motivos, es el mismo sustrato fáctico por el que hemos acusado tanto esta querella como el Ministerio Público Fiscal en este juicio.

Consecuentemente, el planteo de la defensa carece de todo asidero en tanto siempre supo de qué se acusaba a los imputados, y, para decirlo con palabras de la casación penal, y cito: "tuvo a su alcance y pudo utilizar los instrumentos para hacer efectiva su defensa concreta, pudo interrogar y confrontar a los testigos, hacer sus planteos, contradecir la prueba cargosa y las hipótesis acusatorias y pudo alegar". Y podrá próximamente, agrego yo ahora, dúplicar también a esta querella como al Ministerio Público Fiscal, lo que pone todo ello al descubierto que el planteo de la defensa solo persigue articular una nulidad inexistente a los fines de aliviar la comprometida, a nuestro criterio, situación de los imputados. La cita del fallo de casación es de la Sala IV, fallo Miara del 28 de octubre de 2014.

Sin perjuicio de esto, vamos a entrar concretamente a analizar alguna de las fundamentaciones que traen a colación las defensas para hacer este planteo que, como decía, no es novedoso, ya lo hizo ante este mismo tribunal en la oportunidad del 354 la defensa de Santos y el Tribunal lo rechazó, pero, sin perjuicio de eso, vamos a entrar a analizar con poco más de detalle algunos de los fundamentos que traen a colación las defensas. En primer lugar, las defensas plantean que antes las acusadoras les imputábamos conductas activas y ahora hacemos una imputación omisiva o de omisión culposa, es decir, se ha variado la naturaleza de la conducta imputada. Quien con más detalle o con más énfasis plantea este punto es la defensa de Santos; la defensa de Andreozzi agrega sobre el particular que la acusación siempre cambia la imputación, y dice la defensa de Andreozzi: siempre encuentra algún nuevo incumplimiento para reprochar; es decir, alguna nueva omisión que reprochar. A ver, lo que queremos plantear para explicar por qué este planteo de la defensa es errado, lo que queremos plantear es lo siguiente: en primer lugar, a Mathov, a Santos, a Andreozzi y a Gaudiero se les imputa el haber creado imprudentemente un riesgo para la vida y la integridad física de todas las personas que el día de los hechos estaban en las calles del centro porteño. Y lo hicieron, como lo explicamos, mediante el despliegue de fuerzas policiales en las condiciones en que la desplegaron, riesgo este que se realizó, entre otros hechos, en las muertes de Riva, Lamagna, Almirón, Benedetto y Márquez y las lesiones de que ambas partes acusadoras también explicamos de manera complementaria. Este operativo policial tal y como ocurrió, fue el producto, y esto lo explicamos, de las conductas de los cuatro imputados que fueron descriptas y comunicadas al ser oídos en sus respectivas declaraciones indagatorias y también fueron descriptas en sus respectivos autos de procesamientos y en los requerimientos y autos de elevación a juicio. El carácter ilícito de estos comportamientos, es decir, el carácter imprudente contrario al cuidado debido que les era jurídicamente exigible, ha sido determinado en la acusación, esto es lo fue por la infracción a deberes impuestos y lo hicimos explícita e implícitamente en función de las normas que regían sus

actividades funcionales y que citamos en la oportunidad de nuestro alegato. Durante el debate, durante el curso de todo el debate, se ha pretendido poner en cuestión el carácter imprudente de los comportamientos atribuidos y la relación que esa imprudencia guardó con la producción de cada una de las muertes y lesiones imputadas. En parte, la discusión giró acerca de qué acciones concretas pudo hacer cada uno de los acusados a fin de neutralizar el riesgo que generaba el operativo que habían lanzado y cuyo despliegue dominaron, como lo explicamos oportunamente, y así, por ejemplo, se les reprochó, oportunamente lo hicimos, entre otras cosas, sin ánimo de ser exhaustivos, le reprochamos haber dispuesto la actuación represiva de sus subordinados sin una adecuada coordinación, supervisión y control, haber dispuesto esa intervención sin controlar adecuadamente los medios a utilizar y sin prever siquiera el adecuado arsenal de los subalternos, en particular la munición anti tumulto y sus elementos de defensa, haber presenciado los abusos policiales sin disponer ninguna medida efectiva de control sobre la intervención de los subordinados, entre otras cuestiones que, como decía, no pretendo ahora enumerar de manera exhaustiva nuevamente. La defensa sostiene ahora que es la omisión de estos comportamientos, entre otros que oportunamente enfatizamos, lo que en definitiva la acusación le atribuye a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero. Y que, por lo tanto, como tales omisiones específicas no habrían figurado con este detalle y con esta especificación en el relato de los hechos atribuidos en los requerimientos y el auto de elevación a juicio, la acusación es inválida por violar el requisito de congruencia que debe guardar con el auto de elevación a juicio y este con el procesamiento y este con las indagatorias. La tesis de la defensa es ostensiblemente errónea. No es verdad que tales apreciaciones no integraban los fundamentos de los autos de procesamiento y los requerimientos de elevación a juicio. Pero lo que en particular queremos enfatizar en esta oportunidad es que las defensas confunden cuál es el comportamiento imprudente, es decir, sin perjuicio de lo que planteamos antes, el punto que queremos enfatizar es que las defensas confunden cuál es el comportamiento imprudente que se les atribuye a los acusados en este proceso, es decir, los hechos por los que han sido traídos a juicio, con aspectos de la explicación de por qué ese comportamiento es imprudente, ilícito o contrario al cuidado debido, todo lo cual forma parte de la valoración jurídica de los hechos, no de su descripción. Se les atribuye a cada uno en su nivel de responsabilidad y con las acciones correspondientes, a cada uno de esos niveles de responsabilidad, el haber desplegado el operativo policial en las condiciones que produjeron las muertes y las lesiones imputadas. Es ese comportamiento el que es ilícito en el sentido requerido para la imputación de imprudencia, pues implicó, como dijimos oportunamente, la violación de deberes de cuidado y control correspondientes a los papeles en los que cada uno de los 4 acusados se desempeñaba. Naturalmente, al especificar esos deberes generales de cuidado en los distintos momentos en los que el comportamiento va teniendo lugar, es posible ver distintas cosas que cada uno de los acusados pudo haber hecho que podría haber neutralizado de un modo u otro el riesgo propio

del emprendimiento imprudente. Pero esas observaciones solo agregan información acerca de las características particulares del riesgo creado por el comportamiento atribuido y de en qué medida este seguía estando en manos de los acusados; en todo caso, esa información no niega que el comportamiento imprudente fue el despliegue del operativo, es decir, conducta activa y sus resultados las muertes y las lesiones que son su realización. El error en el que incurren las defensas consiste, en definitiva, en convertir falazmente un caso de imprudencia activa en un caso complejo de acciones y omisiones, o incluso en una simple y llana omisión, explotando el hecho de que la imprudencia en cualquier acción positiva pueda explicarse también en términos de la omisión del cumplimiento del cuidado debido o la omisión de realización de procedimientos de control exigido. Sobre el punto, dice Roxin, y cito: "La omisión que está unida con la comisión en los casos supuestamente ambivalentes, es solo una manifestación de ese momento de omisión que es intrínseco a todos los delitos imprudentes. La observancia de la diligencia debida -ese es el elemento intrínseco a todo delito imprudente-, la impresión de que se trataría de una omisión especial no la propia de toda imprudencia surge solo del hecho de que se omite no la aplicación de una diligencia general sino un comportamiento de seguridad descripto y circunscripto exactamente. Sin embargo, se trata solo de una concreción del mandado de diligencia. Por lo tanto se podría reinterpretar teóricamente todos los hechos imprudentes como delitos de omisión, contemplando el centro de gravedad de la reprochabilidad en la omisión de la diligencia debida. Esto lo dice Roxin en su tratado de Derecho penal la edición castellana de Cívitas, es del año 2014.

Entonces, la idea de predicar la imprudencia de una acción, es decir, que la imprudencia de una acción es en parte, decir de ella en tanto imprudente algo que la acción no tuvo o algo que la gente no hizo antes, durante o después de realizarla, esta idea es lo suficiente obvia como para que no sea necesario argumentar aquí mucho más en favor de ella. Solo voy a agregar que incluso algunos juristas penales le han puesto un nombre a este aspecto negativo intrínseco a la noción de la imprudencia al que estamos haciendo referencia, como por ejemplo es el caso de Marcelo Sancinetti, quien tradujo este elemento llamándolo componente sin haber, en función de una traducción de la referencia a este componente que surge de obras como la de Dietar Zielinski y Stuence (¿?), citadas en la primera tesis doctoral de Marcelo Sancinetti, por todos conocidos.

Lo importante aquí es hacer notar que cuando se atribuye una acción imprudente que provoca un resultado típico, el núcleo del reproche es esa acción, y obviamente el resultado que ella causa, como decía, obviamente, y esto es así más allá de que para dar cuenta del carácter imprudente de ella, debamos mostrar qué cosas podía exigiblemente haber hecho el autor para neutralizar el riesgo que con ella creaba, y sobre este punto nosotros explicamos bastante en el momento de nuestro alegato. Y vimos alguna referencia también que nos pareció sumamente interesante en el fallo reciente del TOCF 2 cuando valoraba la responsabilidad del maquinista Marcos Córdoba, cuestión sobre la que después voy a volver sobre una cuestión puntual también

relacionada con los planteos que realiza la defensa, cuestionando la congruencia de nuestro alegato realizado en esta oportunidad.

Y, relacionado con lo que venimos diciendo, cabe destacar que en la literatura básica de derecho penal esto se enseña con casos simples como el famoso caso de los pelos de cabra. En estos casos la acción imprudente consistió en poner en manos de las operarias de la fábrica los pinceles de pelo de cabra previsiblemente infectados. Era exigible que el empresario desinfectara los pelos de cabra antes de entregarlos o inmunizara a los operarios y operarias antes de ponerlos en contacto con el material o sometiera a las operarias a procedimientos preventivos posteriores u otro tipo de conducta que se podría prever como neutralizadora de riesgo, o enumerar. Ahora, sin perjuicio de esto, la acción imprudente, aquella que causa la muerte de la operaria del caso y por la que la gente ha de ser condenada como autor de un homicidio imprudente, es lisa y llanamente la entrega del material infectado en las condiciones que lo hizo, es decir, no hay ninguna omisión que integre el hecho típico, tal como decía, la dogmática penal explica este caso.

Otro ejemplo más sencillo, para que no quede duda de lo que estamos planteando, es el siguiente: quien empuja torpemente a otro que cae al agua y se ahoga, responde como autor de un homicidio imprudente. Y por cierto para dar cuenta del peculiar carácter indebido de esa acción, podemos entre otras cosas hacer notar varias cosas que el autor podría haber hecho para advertir que por donde pasaba había una persona, para no golpear contra esa otra persona, para tomarla de un brazo antes de que cayera o incluso para sacarla del agua una vez que cayó. Toda esta información enriquece por cierto, no es ociosa, enriquece nuestra comprensión del dominio que tuvo el agente del riesgo creado por su acción. Pero no muestra nada en la dirección de negar que es la acción de empujar con torpeza a la víctima aquello que consiste en la acción que causa la muerte de otro, a la que se refiere el tipo penal del artículo 84 del Código Penal que también se aplica en el caso de autos. A este tipo de situaciones, Roxin en la cita que antes señalé, los trata como casos de ambivalencia entre acción y omisión en el sentido que antes expliqué.

Otro planteo que formulan, relacionado con la violación del principio de congruencia, las defensas, tiene que ver o está referido a que, según las defensas, al momento de demostrar la ilicitud del accionar de los imputados, las acusadoras mencionamos normas que no se habían mencionado durante la instrucción, cosa que, digo, más allá de que no es del todo correcta, al respecto cabe señalar que en cualquier caso esta situación de ningún modo compromete la intangibilidad del principio de congruencia. En primer lugar, esto es así porque dicho principio está limitado al sustrato fáctico de la acusación y no a la calificación legal de los hechos, y, en segundo lugar, debido a que esta mención de las normas que demuestran que, por ejemplo, el uso de la fuerza fue desproporcionada o los deberes de supervisión y control que tenía Mathov sobre la Policía Federal, por ejemplo, entre otras cuestiones que se trajeron a colación para enumerar los

distintos deberes que tenían las personas aquí imputadas´, o decía, o por qué del carácter abusivo de la conducta reprochada, todas estas referencias configuran el fundamento jurídico de la imputación ya formulada y no modifica, como dije, el objeto del juicio. Las normas y también la doctrina o la jurisprudencia que citamos para fundar la competencia de los imputados para impartir órdenes a la Policía Federal o para explicar, como dije, por qué fue abusiva la represión o por qué careció de un adecuado control, esto sirve para el decreto 1045 como para las normas de soft law(¿?) que no es verdad que se incorporaron recién en etapa de juicio, pero, en cualquier caso, da lo mismo, o las reglas de turcu que trajo a colación el Ministerio Público Fiscal respecto a las prácticas que deben tener en cuenta los agentes estatales en el contexto de un estado de sitio. Todas esas referencias en nada modifican el objeto procesal, e insisto, y no lo hacen porque –como dije- se trajeron a colación para fundamentar elementos que estaban presentes al momento de describir los hechos que se dieron a conocer a cada uno de los imputados en la indagatoria, y en la enumeración que hice brevemente y que no es exhaustiva en esta oportunidad, usé específicamente términos que están contenidos en las respectivas indagatorias de los imputados, como por ejemplo esto que decía, la competencia de los imputados para impartir órdenes a la Policía Federal, están imputados por eso, por impartir órdenes a la Policía Federal, o el carácter abusivo de la represión o por qué no hubo un adecuado control del operativo de represión. Esos términos están contenidos en la imputación, las citas normativas y también de jurisprudencia o de doctrina tienen que ver con explicar por qué esos deberes se violaron y nada más y nada menos que eso.

Entonces, en este sentido, como a nadie puede escapar, al momento de acusar habitualmente se citan fallos que no fueron mencionados durante la instrucción ni en la elevación a juicio, se mencionan autores y otras citas de autoridad, se presentan mayores o más detallados argumentos. La oportunidad de la defensa de contrarrestar estas argumentaciones es precisamente al responder la acusación, sin que pueda plantear que es un requisito de validez de la acusación que se le comunique al inicio del juicio cada precedente jurisprudencial, cada cita doctrinaria o mención de normativa nacional o internacional que será utilizada al momento de presentar una fundamentación más amplia y acabada de la imputación. Por el contrario, la oportunidad de responder a la imputación respecto de las razones jurídicas que la fundamentan, es el momento de presentar defensa, cosa que ha intentado hacer la defensa a nuestro juicio sin éxito al momento de alegar. Por lo tanto, señor presidente, el planteo en este punto, respecto a la supuesta vulneración del principio de congruencia, también debe ser rechazado por el Tribunal.

Yendo más específicamente a algunas cuestiones puntuales que trajeron a colación para fundar la violación del principio de congruencia las defensas, como, por ejemplo, la supuesta circunstancia de que las órdenes de desalojar la plaza y de detención de personas que se dieron durante la mañana del 20 de diciembre no integran supuestamente, según plantean las defensas, el objeto procesal en este juicio. Sobre este punto,

honestamente solo nos resta muy brevemente leer el auto de procesamiento. Muy brevemente lo haremos. Para ser más breves, vamos a leer la confirmación que es mucho más clara, pero, digo, hay una perfecta congruencia entre el auto de procesamiento y la confirmación de la Cámara Federal de Apelaciones, me refiero a la resolución del 26 de junio del año 2002, que dicen respecto de la acción reprochada al imputado Santos, y cito: "La acción de Santos consistió en el dictado de órdenes contrarias a la ley." Como bien se afirma en la resolución apelada, es decir, la resolución de Servini de Cubría, cuando Santos da la orden de detener personas, aproximadamente a las 9 y 20 del día 20 de diciembre, no existían motivos jurídicamente valederos que sostuvieran dicha medida coercitiva; no se encontraban en peligro la integridad física del personal policial, había muy pocas personas reunidas en la Plaza de Mayo o sus adyacencias, no corría peligro la vida de ningún funcionario y no se encontraba impedido el acceso a la Casa de Gobierno para que los funcionarios continuaran bajando o acudieron a cumplir con sus funciones. Y sigue analizando la Cámara Federal, tal como lo había dicho la jueza Servini de Cubría, por qué esa conducta es la reprochada a Santos, es decir, esa orden de desalojar la Plaza y detener 50 personas, y cómo se fue ejecutando por sus subalternos. No voy a seguir con la cita. Y ese procesamiento lo fue por abuso de autoridad en cumplimiento de deber de funcionario público en concurso ideal con homicidios y lesiones culposas. En concurso ideal, es decir, se trataba, se trata, aun hoy es así, de una misma conducta. Confluyen las figuras penales, no hay concurso material. Entonces, llama la atención primero que sostengan que no forma parte del objeto procesal un hecho por el que fue indagado Santos y fue procesado y el procesamiento está firme, obviamente como no podía ser de otra manera. Y, segundo, que quieran escindir las órdenes que se dieron durante la mañana del 20 de diciembre de los resultados luctuosos, que fueron su lógica consecuencia, no solo porque lo dice acá la Cámara Federal, sino que incluso, como ustedes saben, en esta resolución se los procesó también por abuso de autoridad y solo por abuso de autoridad en cumplimiento de los deberes de funcionario público a Gaudiero y Andreozzi porque no habían sido indagados por los homicidios y las lesiones culposas. Entonces, se le ordenó, la Cámara Federal le ordena en esta resolución que Servini de Cubría los indague, amplíe la indagatoria de Gaudiero y Andreozzi por los homicidios y las lesiones culposas para luego sí, como lo hizo en definitiva, procesarlos al igual que Santos por estos mismos hechos, es decir, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso ideal con los mismos homicidios y lesiones culposas que se les reprocha aquí a Santos y también obviamente, vale destacar, a Mathov. Digo, me remito al fundamento de ese auto de procesamiento en donde se incorporan los hechos de lesiones y homicidios respecto a Gaudiero y Andreozzi, donde la jueza Servini de Cubría y luego la Cámara homologa se remiten a esta misma fundamentación que justifica el procesamiento de esta manera, que sucintamente leí, del ex comisario Santos. Es decir, a Gaudiero y a Andreozzi los procesan por estos mismos hechos. Insisto, cuando los procesa Servini de Cubría por estos mismos hechos le repite todo el

argumento que utilizó la Cámara Federal en esta resolución del 26 de junio del 2002 para procesar a Santos. Entonces, es absurdo sostener que Santos, Gaudiero, Andreozzi y Mathov fueron procesados por hechos distintos o, en todo caso, que ninguno de ellos, lo cual es más grosero todavía, fue procesado por las órdenes que dieron durante la mañana o retransmitieron vinculadas con la necesidad de desalojar la Plaza de Mayo y efectuar detenciones en el contexto de un estado de sitio.

Digo, esto es incontrovertible. Lo que plantean las defensas es que el Tribunal revoque un procesamiento, digo, si es que lo que le piden como excepción es que considere que este hecho por el cual fueron procesados no integre el objeto procesal, es decir que nosotros no podamos acusar por eso y que el Tribunal eventualmente no pueda tratar la cuestión ni condenarlos de esta manera. Esto es mucho más claro si tenemos en cuenta cómo, y esto ya es un óbiter, pero, digo, sirve para entender lo que estamos diciendo en el sentido que lo planteamos, porque esto es así cuando la Cámara Federal de Apelaciones y por cierto también la Cámara de Casación sobreseen a De la Rúa en los términos que lo hace, sobre esto voy a volver al final para tratar un planteo de la defensa de Gaudiero. Pero lo que digo sintéticamente sobre el particular es que yo me referí y me remito a lo que plantee oportunamente en mi alegato cuando expliqué y cité los procedentes de la Cámara Federal de Apelaciones cuando hace hincapié para distinguir en qué términos debía analizarse la responsabilidad o no del ex presidente De la Rúa en función de si él era el funcionario que había dado la orden durante la mañana del 20 de diciembre de desalojar la Plaza de Mayo que el ex comisario Santos ejecutó a las 9 y 20 horas. Y me remito a la cita que hice, en los términos que lo hice y con el detalle que lo hice, entonces, es absurdo plantear que eso está fuera del objeto procesal si esa fue la circunstancia determinante que permitió desincriminar a De la Rúa en términos que no compartimos pero que el tribunal, incluso de casación, homologó planteando que De la Rúa, no había prueba que permitiese relacionar esa orden que sí dio Mathov y la Cámara Federal de Apelaciones dio por probado que esa orden la dio Mathov, inclusive en términos de los propios reconocimientos que Mathov había hecho sobre el particular, y que en este juicio modifico el criterio, cuestión a la que ya me referí, pero digo, esto fue tratado de esta manera incluso por la Cámara Federal de Casación Penal homologando un criterio de la Cámara Federal de Apelaciones. Entonces, no se entiende este recorte que ahora plantean las defensas de que esa discusión, es decir, las órdenes de la mañana del 20 de diciembre, no forman parte del objeto procesal. Incluso órdenes que fueron identificadas como órdenes tendientes a promover la detención de personas en el contexto de un estado de sitio. Recuerden que en el primer procesamiento que dicta la jueza Servini de Cubría, se los procesa, tanto a Santos como a Mathov, no solo por abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público, sino también por la privación ilegítima de la libertad de las personas que fueron detenidas en ese contexto. Lo que sostuvo la Cámara era que la imputación por privación ilegítima de la libertad tenía defectos relacionados con la forma en que había sido descripto el hecho que impedía que fuera homologado, pero

mantuvo el procesamiento por abuso de autoridad en los términos que leí, tanto para Santos como para Mathov, cuestión que con respecto a Mathov después especificó comparando su situación con la de De la Rúa en los términos que expliqué oportunamente en mi alegato y hoy estoy solo haciendo mención.

Entonces, el planteo de los defensas es claramente incorrecto y esto no resulta controvertible aun cuando las defensas traen a colación otro fallo de la Cámara de Apelaciones, que es muy posterior, en donde la Cámara anula la ampliación de procesamientos por diversas lesiones que la jueza Servini de Cubría pretendía incorporar a la imputación o al procesamiento que estaba firme de estos cuatro acusados. En esa oportunidad, según plantean las defensas, la Cámara de Apelaciones habría dicho que los hechos ocurridos durante la mañana o las órdenes dadas durante la mañana del 20 de diciembre no integraban el objeto procesal. Nosotros consideramos que esa interpretación no es correcta, que la resolución que traen a colación las defensas de la Cámara de Apelaciones debe interpretarse en el marco de lo que la Cámara en esa oportunidad decidió, y esto tiene que ver con plantear, luego de una serie de instrucciones que se le daba a la jueza Servini de Cubría para que corrija distintos autos de mérito que dictaba y la Cámara le revocaba y que la jueza a... según la opinión de la alzada no acataba, se estaba planteando o estaba a punto de plantearse el cierre de la etapa de instrucción por los hechos por los cuales los procesamientos se encontraban firmes, insisto, hace más de 4 años que estaban firmes, había planteos de pronto despacho, quejas de contemporáneos de retardo de justicia, y en ese sentido lo que la Cámara planteó es que anulaba por subsistir los mismos defectos que venía marcando en ese tipo de resoluciones de la jueza y le pedía que elevara la causa de una vez por todas, sin más prolegómenos o seguir incorporando hechos que a juicio de la Cámara, y esto lo explica bien el Tribunal en ese fallo, no modificaban sustancialmente mucho más la naturaleza de los hechos imputados. Es decir, eso es lo que dice la Cámara y no mucho más, y en ese contexto hay que interpretar o en ese marco, lo que la Cámara estaba resolviendo y no plantear, como parecen plantear las defensas, que, en realidad, en esa oportunidad lo que hizo la Cámara de Apelaciones fue revocar los procesamientos de los imputados que ya se encontraban firmes. Si esto fuera así, más allá de la discusión sobre qué quiso decir la Cámara en esa oportunidad, está más que claro, resulta incontrovertible que carecía absolutamente de jurisdicción para hacer lo que las defensas dicen que la Cámara hizo, es decir, para revocar un procesamiento firme por los hechos y con la calificación y con la descripción que leímos sucintamente pero que el Tribunal puede evacuar esa consulta con mucho más detalle y verá que es mucho más claro incluso de lo que yo he planteado y he leído por si para el Tribunal no estuviera claro. Es decir, en el mejor de los casos para las defensas, no puede interpretarse, como ellos sostienen, que en esa oportunidad la Cámara de Apelaciones recortó el objeto procesal y revocó los procesamientos que estaban firmes porque lisa y llanamente carecía de jurisdicción para hacerlo.

Y una última cuestión muy breve que también han planteado en términos de la violación del principio de congruencia que se relaciona a si los hechos que damnificaron a Cárdenas integran o no el objeto procesal y demás, muy breve, no está imputado ninguno de los acusados aquí por las lesiones que padeció Jorge Demetrio Cárdenas. No es esa la referencia que ninguna, creo yo, de las partes acusadoras hicimos respecto a ese caso. Ese caso explica, y no es una sorpresa, un invento de la querella ni del Ministerio Público Fiscal, distintas cuestiones que tienen que ver con la responsabilidad de los cuatro acusados, es decir, la previsibilidad del accionar abusivo de los subalternos, el quiebre de la confianza en la actuación de ellos, entre otras cuestiones que en esta misma resolución que leí del 26 de junio de 2002 explica en detalle la Cámara Federal de apelaciones Sala I cuando confirma los procesamientos de Mathov y Santos y también de Gaudiero y Andreozzi, en este último caso, por abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público. Por lo cual, digo, ese es el alcance que debe dársele y no hay sorpresa ni pretensión de ampliar el objeto procesal ni mucho menos la referencia a ese supuesto y así lo hemos utilizado tanto en nuestro alegato, como podrá verificarlo muy claramente el Tribunal de una lectura muy somera o superficial de nuestro requerimiento de elevación a juicio. Y, por si esto fuera poco, lo cierro planteando que esta cuestión respecto a la incidencia o no que tiene este punto, los hechos de Cárdenas en la imputación y si esto afecta o no que se traiga a colación este hecho alguna garantía de alguna de las defensas, en particular de la defensa de Mathov, fue resuelto y tratado en un incidente, que es el incidente de falta de acción promovido por la defensa de Mathov, en donde, bueno, no voy a abundar sobre esto, en donde se trató esta cuestión y se trataron también muchos de los argumentos que sigue una y otra vez trayendo a colación... Tiene derecho a hacerlo, pero digo, estas cuestiones ya fueron tratadas, no solo por nosotros sino también con mucha anticipación, por ende no hay sorpresa sobre este tema y no hay violación de ninguna garantía, mucho menos del derecho de defensa, el análisis que hace la defensa de si prueba algo o no o tiene algún efecto como prueba de cargo el análisis del hecho que damnificó a Jorge Demetrio Cárdenas. Me remito a las resoluciones de primera instancia del 2 de agosto del 2004 y también la confirmación del rechazo de la excepción planteada por la defensa de Santos del 7 de julio del 2005. Insisto, me parece que no debería obviar su lectura si el Tribunal entiende determinante el planteo de la defensa de Mathov, y por cierto también de las otras defensas sobre la caracterización de los hechos que damnificaron a Jorge Demetrio Cárdenas y quiere formar un mejor criterio sobre la cuestión, insisto, no debería obviar la lectura de ese incidente.

Por todo lo expuesto, señor presidente, y sin extenderme mucho más sobre el punto, vamos a postular el rechazo del planteo que realizan conjuntamente las cuatro defensas de violación del principio de congruencia, es decir, nulidad de los alegatos tanto de la Fiscalía como del de esta querella por una inexistente violación del principio de congruencia. Última cuestión que vamos a tratar, señor presidente, tiene que ver con

un planteo que hizo la defensa del imputado Gaudiero, en donde sostuvo que se daban en autos un supuesto de cosa juzgada material y formal. Y sostuvo que esto era así en función del sobreseimiento que se encontraba firme y que había beneficiado al ex presidente Fernando de la Rúa, por un lado, y, por el otro lado, a los sobreseimientos que también se encuentran firmes y que beneficiaron a muchos funcionarios policiales subalternos de... O involucrados, cuando no son subalternos, según la defensa de Gaudiero, en el despliegue, en la coordinación o en la implementación del operativo de represión policial, cuya conducción se les atribuye a los aquí acusados Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi.

Sobre la primera cuestión o la primera dimensión de este planteo de cosa juzgada que hace la defensa de Gaudiero, dice la defensa de Gaudiero para sostener lo que sostiene que el sobreseimiento firme dictado en beneficio de Fernando de la Rúa implica sostener que el dictado del estado de sitio fue legal y que todo lo actuado en consecuencia en el marco del estado de sitio también lo fue y que de la Rúa no dio ninguna orden ilegítima y que por ende y en consecuencia ningún subalterno, es decir, nadie habría dado o podría haber dado una orden ilegítima. Inclusive Mathov sobre este punto dijo si de la Rúa es inocente yo también lo soy. Digo, más allá de que el planteo no lo hace Mathov, pero argumentó en la misma línea, diciendo si de la Rúa es inocente yo también lo soy, yo no podría haber hecho nada sin el conocimiento o la autorización del expresidente Fernando de la Rúa.

Más allá de que cuestionamos el sobreseimiento del ex presidente Fernando de la Rúa por las razones o por los argumentos que se trajeron a colación para hacerlo, es falso, es ostensiblemente falso que haya sido sobreseído por las razones que la defensa del incidentista, en este caso la defensa del imputado Gaudiero, refiere. Es decir, si bien el fallo de casación señala que a su juicio resultaba determinante entre otras cosas que no consideraba en sí mismo ilegal la declaración del estado de sitio por parte del ex presidente de la Rúa, eso no significa de ninguna manera que la Cámara Federal de Casación ni mucho menos la Cámara Federal de Apelaciones hayan dicho que todo lo actuado en el contexto de ese estado de sitio, de la manera en que se actuó resulta absolutamente lícito o una cosa resulte un correlato de la otra. Y tan esto no es así, que tanto la Cámara Federal de Casación como la Cámara de Apelaciones hicieron una específica diferenciación entre la responsabilidad o el análisis de la responsabilidad de Fernando de la Rúa y la responsabilidad de los demás imputados, fundamentalmente la de Enrique Mathov. Agrego yo, también la de Santos, Gaudiero y Andreozzi. Esto, por un lado, en cuanto a una cuestión que nosotros abordamos de la manera que lo hicimos, como habrá podido advertir el Tribunal, cuando tratamos la cuestión de en qué medida el contexto de un estado de sitio incrementaba los riesgos, y por ende los deberes que tenían los cuatro acusados, de evitar los resultados luctuosos que finalmente se dieron, resumiendo mucho, un desarrollo mucho más complejo y extendido que hicimos sobre el particular. Es decir, no les atribuimos nunca, ni esta parte ni durante la instrucción la jueza o el juez Bonadío o la Cámara de Apelaciones ni mucho menos la Cámara

Federal de Casación a los cuatro aquí imputados el haber dictado el estado de sitio, conducta que sí se le atribuyó a Fernando de la Rúa. Lo que se les atribuyó a ellos, entre otras cosas, es la forma en que actuaron en el contexto del estado de sitio con las particulares obligaciones que ese contexto les imponía. Y esto muy breve, señor presidente, digo, no es algo novedoso, no es algo que trajimos a colación en nuestro requerimiento de elevación a juicio, sobre lo cual se expide el juez Bonadío con un análisis muy detallado sobre la invocación que hicimos tanto el Ministerio Público Fiscal y la querella sobre ese particular y qué implicancias había sobre la forma en que abordamos ese tema. Digo, hay un análisis mucho anterior a ese momento procesal, me refiero al requerimiento de elevación a juicio de esta parte o del Ministerio Público Fiscal, y vuelvo, entonces, a la confirmación de los procesamientos de Mathov y de Santos, y de Gaudiero y Andreozzi por abuso de autoridad, Mathov y Santos por homicidio y lesiones culposas también, en donde se señala, entre otras cosas, esto que fue lo que nosotros también continuamos planteando, que no fue para nada creativo ni novedoso, como decía. Dice la Cámara, fojas 1124: Mathov tenía el deber de verificar el funcionamiento y coordinar los operativos que se llevaran a cabo en todo el país. Este deber de coordinación y supervisión se vio incrementado durante los días 19 y 20 de diciembre por el dictado del decreto de estado de sitio, dado que el Poder Ejecutivo Nacional reconoció la existencia de un estado de conmoción... bla bla, y sigue. Y cuestiona inclusive debatiendo con los argumentos defensistas donde Mathov se defendía de esto, por eso no puede plantearse ninguna afectación de una garantía constitucional en cabeza de los acusados porque le contestan a los argumentos que planteaba Mathov en términos de estos argumentos acusatorios, y dice: resulta impropia la comparación que hace Mathov a lo largo de sus expresiones justificadoras, de sus deberes de cargo, una situación de normalidad, porque durante los días 19 y 20 de diciembre en el país se encontraba vigente un estado de excepción... y sigue fundamentando. Digo, en esa línea fuimos nosotros desde siempre, de manera coherente e insistente. Porque nos parece más que claro la significación que tenía en términos de los deberes específicos que ese contexto le imponía, no por haberlos dictado sino por la especial connotación que tenía, inclusive por la forma en que se implementó, como explicamos, como un cheque en blanco para que la policía actuara como actuó, en términos de riesgo para la vida e integridad física de las personas que debían padecer ese tipo de operativo en ese contexto, insisto. Entonces, no puede plantearse que el sobreseimiento de de la Rúa lleva como correlato el sobreseimiento de las personas aquí imputadas, porque es el mismo hecho, y acá de vuelta me remito a lo que señalé respecto a la valoración que hizo la Cámara de la conducta de de la Rúa, diferenciándola de la conducta de Mathov. Es decir, lisa y sencillamente cuando la Cámara de Casación, inclusive con más detalle o con una especificación mucho más clara en este punto que la Cámara Federal de Apelación dijo que no debía responder por estos hechos, muertes y lesiones culposas, Fernando de la Rúa, porque no se podía decir de él lo que sí podía decirse de Enrique Mathov. Y esto lo dice y es casi textual lo que estoy

diciendo. Y dice no se puede decir de de la Rúa lo que sí se puede, o no se pudo acreditar, lamentablemente, de Fernando de la Rúa lo que sí se pudo acreditar y dio casi por probado la Cámara Federal de Casación con respecto a Enrique Mathov, y a lo sumo, agregó, Ramón Mestre. Pero no más allá de Ramón Mestre. Entonces, digo, esto es tan claro que exime de seguir argumentando en términos de que le asiste algún tipo de razón a la defensa de Gaudiero en cuanto a que el sobreseimiento de de la Rúa beneficia de alguna manera a los cuatro acusados respecto de los cuales pedimos penas en este juicio. Aclaro que nosotros no estamos planteando ni nunca planteamos que el argumento contrario que establecimos, es decir que aquellos precedentes de la Cámara de Apelaciones y de la Cámara de Casación en realidad complican la situación de los aquí imputados, nunca planteamos que eso hace cosa juzgada y restringe la posibilidad de que el Tribunal valore esas cosas de otra manera. No planteamos eso, digo, lo trajimos a colación como un argumento de autoridad, insisto que el Tribunal lo valorará de acuerdo a su criterio o, en todo caso, ofrecerá, si no coincide, mejores argumentos. Lo que está claro es que no puede decirse exactamente lo contrario, que, como plantea la defensa de Gaudiero, las razones que llevaron a sobreseer a de la Rúa justifican un planteo de cosa juzgada en los términos que lo ha hecho.

Entonces, concluyo este punto diciendo que, como lo explicamos. Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero no son responsables por el dictado del estado de sitio, como parece sugerir la defensa de Gaudiero, sino por cómo condujeron a sus subalternos en ese marco. Y las distintas responsabilidades en función de los deberes que a cada uno de los acusados en este juicio se les atribuye, como dije, además, para nada es novedoso o para nada es una sorpresa para las defensas, y esto tiene que ver con un planteo que me permite fundar por qué esto que planteo es así en términos de promover el rechazo de la excepción que plantea la defensa de Gaudiero, y, digo, prueba de lo que estoy diciendo es un debate o una cuestión que trae a colación en su alegato la defensa de Andreozzi cuando plantea que hay un déficit en nuestra acusación -esto recuerden que señalé que plantea la defensa de Andreozzi que siempre le cambiamos el arco, que siempre se incorpora algún reproche nuevo o algún incumplimiento nuevo-, y trae a colación cuando menciona el tema de que nosotros planteamos que debían Andreozzi y Gaudiero proscribir la portación del arma reglamentaria o que no tomábamos en cuenta las dificultades estructurales que tenía la policía para hacer frente a una situación de la magnitud de la que debió hacer frente ese día, etcétera, etcétera. Acá lo que quiero señalar y de vuelta me remito a un pasaje de la misma resolución de la Cámara del 26 de julio del 2002 que plantea ya esta cuestión que, como digo, para nada es novedosa y para nada es sorpresiva, para nada la defensa de Andreozzi ni ninguna otra defensa puede plantear que es sorpresiva, que es novedosa o que hay una violación del principio de congruencia implícita en estas argumentaciones que realizamos. En primer lugar, esto tiene que ver con una cita de jurisprudencia, perdón, de doctrina, en la resolución de Cámara que señalé realiza la Cámara de Apelaciones para justificar la responsabilidad de los imputados. Y con esto termino, señor presidente.

La cita se refiere a un conocido pasaje de la obra de Roxin que señala como regla algo así como quien se dispone a realizar una conducta cuyo riesgo para bienes jurídicos penalmente protegidos no puede valorar debe informarse; si no es posible o parece que no servirá para nada informarse, se debe abstener de la conducta y quien pretende emprender algo que probablemente ponga en peligro bienes jurídicos y no es capaz de hacer frente a los peligros debido a las insuficiencias físicas o por falta de práctica o habilidad, debe omitir la conducta. En caso contrario, existe ya en el emprendimiento o asunción de la actividad una imprudencia... y sigue fundando. Esto está en la resolución que confirma los procesamientos de los cuatro imputados en junio del 2002. Entonces, mal puede sostenerse que se le cambia el arco todo el tiempo a las defensas, mal puede sostenerse que no se ha contemplado esto que planteó la defensa de Andreozzi respecto a las imposibilidades materiales, la falta de anti tumulto y todas estas cuestiones que dijo eran cuestiones que excedían la responsabilidad de Andreozzi. Nosotros claramente planteamos, a diferencia de la interpretación que hizo de nuestro alegato la defensa de Andreozzi, y en ese punto lo que nosotros pedimos es lisa y llanamente, señor presidente, es que respecto a nuestra acusación que el Tribunal se rija por lo que nosotros dijimos y no por lo que las defensas dicen que dijimos. En todo caso, las discusiones sobre cómo deben valorarse nuestros dichos es otra cuestión, pero, digo, en varias oportunidades se nos ha atribuido dichos que no hemos hecho u omisiones en las que no hemos incurrido.

Nosotros claramente hicimos una diferenciación que tergiversa la defensa de Andreozzi junto con otras defensas, por ejemplo, respecto a quién tenía y quién no la responsabilidad de proscribir la utilización del arma reglamentaria en ese contexto. Nosotros no le atribuimos a Gaudiero y a Andreozzi esa responsabilidad, y, de hecho, pareciera la defensa de Andreozzi coincidir con nosotros. Esa responsabilidad sí era de Mathov y de Santos, no de Gaudiero y de Andreozzi. Ahora bien, lo cual eso no significa que por la omisión o por la falta de neutralización del riesgo que esa conducta generaba, reprochable a Mathov y Santos, no hubiera un mayor nivel de responsabilidad en los subalternos de ellos, es decir, en Andreozzi y Gaudiero, y esto surge de esta cita, y esto es lo que quiere significar la Cámara de Apelaciones con esta cita que aquí hace, es bastante similar a un pasaje de la sentencia por la tragedia de Once que he leído cuando se analizan las condiciones en las que el maquinista Marcos Córdoba debía asumir su función sin eximirlo de su responsabilidad a pesar de que él no era responsable por esas circunstancias, y tiene que ver con este debate que parece que propone la defensa de Andreozzi en función de una omisión o un hecho que no admitimos o no tomamos en cuenta adecuadamente, por lo menos por parte de esta querella, que es estas cuestiones de las dificultades materiales, que no eran la policía de Suecia. Nosotros no obviamos eso, de ninguna manera, es más, estamos diciendo casi lo mismo, la diferencia es valorativa y tiene que ver, insisto, con algo que no es para nada novedoso y se está discutiendo desde los albores de esta causa. Es: esas circunstancias, es decir, esto de que simplificando el argumento

usando las palabras de la defensa de Andreozzi, de que no fuera la policía de Suecia sino la Argentina, ¿eximía de responsabilidad, o sea, al contrario, ponía en un menor nivel de responsabilidad a Gaudiero, Santos y Andreozzi respecto de esas condiciones, o incluso uno podría decir a Mathov? O, por el contrario, en esas condiciones, más allá de a quién se le daba atribuir, con mucha más claridad a Mathov y a Santos, por sus consecuencias, que a Gaudiero y a Andreozzi, no debían estos dos últimos adecuar su conducta a un contexto de mayor riesgo que si, usando las palabras de esa defensa, estuviéramos frente a una policía escandinava con una proliferación de recursos que lamentablemente no se verifica, etcétera. Insisto, esto es lo que en esta cita doctrinaria la Cámara de Apelaciones plantea, que no significa de ninguna manera abstenerse o quitar de la Ciudad de Buenos Aires, como sugirieron, a la Policía Federal. Es decir, esa dicotomía es falsa, ni reprimir como reprimieron ni quitar de circulación a la Policía Federal. ¿Cuál es la función correcta? La intermedia, que es obligadamente la correcta, o la debida, que es la de intervenir teniendo en cuenta las condiciones en las que la policía lo podía hacer en el marco de la normativa legal que regulaba su actuación.

Digo, ni más ni menos que eso, insisto, ni sacarla de circulación ni reprimir como lo hicieron, y no es una opción. No es una opción para ninguno de los imputados elegir una cosa o la otra. Por no haber hecho lo correcto, es decir, lo que las leyes que oportunamente citaban y los deberes que oportunamente citamos les encomendaban es que les reprochamos como lo hicimos los resultados luctuosos por los que deben responder.

De esta manera, señor presidente, concluimos con nuestra réplica. En función de todo lo que hemos explicado, vamos a solicitar el rechazo de los planteos incidentales o las excepciones formuladas por las defensas con expresa imposición de costas y mantenemos en todos nuestros términos el petitorio que oportunamente formulamos al momento de hacer nuestro alegato. Nada más, señor presidente y gracias".

El día **5 de abril de 2016** efectuó su réplica la Querella representada por el **Dr. García Dietze**, quien se expidió en el siguiente sentido:

"…QUERELLA (García Dietze).- Gracias, doctor. Bueno, en la oportunidad del artículo 393, esta querella va a hacer unas breves...y con los límites que impone la norma en la réplica. Esta querella va a hacer unas..., voy a hacer unas muy breves consideraciones, adelanto, de unos minutos, a partir del empeño y el esfuerzo con que los distinguidos colegas han alegado en aras de la defensa de quienes les han confiado su asistencia técnica. En ese marco, y sin dirigirme puntualmente a cada defensa en particular sino rescatando del conjunto de lo escuchado y leído en función de lo que podrían ser elementos distintos, nuevos, incorporados que son por el 393 del Código, lo que estoy autorizado a abocarme, lo haré sencillamente con 3

o 4,o 4 aspectos que me parecen novedosos y que por eso quiero contestar, insisto, muy brevemente.

Uno es el tema de la supuesta aparición en el cuerpo de Alberto Márquez, de proyectiles, de impactos o secuelas de proyectiles de impactos de balas de goma. Sobre esto, en primer lugar, hay que destacar que la ciencia auxiliar que intervino es decir en el ámbito de la autopsia, no se da cuenta de esta situación. No es una situación probada, es una situación hipotética en un cuerpo que estuvo sujeto a los avatares de caídas, de traslado en situaciones harto difíciles. Con lo cual entiendo que es un elemento hipotizado, no probado, que en consecuencia no altera para nada lo que venimos hablando.

Pero sí quiero destacar que aun cuando esto hubiera así ocurrido, en nada cambia la situación porque algunos testigos han hecho referencias de escuchar alguna diferencia de sonido, es posible que haya habido algún disparo con balas de goma. Yo recuerdo en la oralidad, los testigos particularmente aquellos que lo conocían, que otras personas se refieren a una persona que no conocen haciendo determinada cuestión antes de que ocurra un hecho, es obviamente imposible porque nadie retiene aquello que no conoce salvo que fuera algo muy, muy particular. Pero tanto Marta Pinedo como Susana González, si ustedes recuerdan, manifestaron que Alberto Márquez en esas horas que se estaba produciendo la renuncia del entonces presidente de la República, había bajado hacia la calzada en 9 de Julio. Esto se vio claramente graficado en la reconstrucción del hecho que se encuentra incorporada por lectura y en la cual participé en esas jornadas, bajó hacia la calzada, se acercó hacia el centro de la avenida 9 de Julio, y ahí es donde se produce la detención de los vehículos y el comienzo de los disparos. Como él gira... él estaba de frente a la 9 de Julio, con la espalda entonces hacia Cerrito, y él gira y quiere abrazar tanto a Marta como a Susana como para protegerlas, siendo que cae abatido, herido mortalmente por 2 proyectiles de armas de fuego, de plomo, de guerra como ya sabemos.

Es decir que aun cuando haya habido algún disparo de bala de goma en ese conjunto ofensivo llevado adelante por los acusados, no cambia en absoluto el concepto de coautoría funcional, en el cual no voy a volver a referirme, que hemos atribuido en términos del artículo 45 del Código Penal a los acusados. No enerva en absoluto esa situación, muy por el contrario si aun,si así fuera esto demuestra una concomitancia de una voluntad ofensiva hacia las víctimas del suceso. Con lo cual doy por contestado de esta manera, este argumento.

La idea del arma casera o del arma tumbera que un defensor ubicó porque dice que vio a uno de los testigos, creo que era Pandolfi pero no lo tomen a rajatabla, pero que vio a uno de los testigos con una remera y como que adentro de la remera podría contener un arma, bueno, es una construcción de un curso causal hipotético que hemos venido escuchando a lo largo no solo de los alegatos sino de la línea de interrogatorios, que no se encuentra probado en absoluto en la causa, en tanto como ya hemos sostenido hay una certeza apodíctica en función de cómo sucedieron los hechos, lo que motivó el pedido de condena y las penas solicitadas por esta querella. Hablar de una remera envuelta para construir con eso un arma tumbera y disociar el

curso causal hacia otra fuente, es una hipótesis animada por un enorme celo defensivo, pero no más que eso.

La idea de que la deformación de los plomos que podría hablar de un arma casera porque tiene mayor roce con el alma del arma y que eso produce por ser un arma deficiente una posibilidad de deformación, cae en el mismo saco, en el mismo saco roto de una hipótesis no probada, ni siquiera con rango de probabilidad mínima con lo cual debe ser absolutamente descartada. La idea de que pueda haber habido terceros que no se han visto, que nadie habla, que no tiene apoyo ni testimonial, ni gráfico, ni video gráfico, realmente, a esta altura de este larguísimo proceso, deviene, deviene insostenible.

En tercer lugar, el tema vinculado con el análisis que se ha hecho por algunas de las defensas de las llamadas que se hicieron del teléfono celular de Alberto Márquez, señala un enorme esfuerzo para tratar de enturbiar lo nítido. Lo nítido es que en el horario que hemos acusado, el teléfono ahí se silenció, después se volvió a utilizar por la persona que lo encontró, Sánchez, y está demostrado que las llamadas previas eran a San Martín; la verdad que ese aspecto me parece que ya está definitivamente, definitivamente cerrado.

Otro tema que se incorporó, es decirnos que esas jornadas que pasamos en la 9 de Julio, en la reconstrucción del hecho, estábamos todos equivocados. Estaba la avenida 9 de Julio cerrada, enhiesto el Obelisco en el medio y estábamos todos en el lado equivocado, en Cerrito. Todos los testigos, todos los imputados, todos los funcionarios judiciales, los defensores, estuvimos en el lugar donde ocurrieron los hechos, es decir en la plazoleta del lado de Cerrito que ya todos conocemos. Y se nos introduce ahora la idea de que no, que no era así, que era enfrente, en la avenida más ancha del mundo conforme se vanagloria la sociedad argentina sin ser cierto. Estábamos del otro lado, en el veril opuesto. El argumento de esto es una placa. Esa placa, señores jueces, la puso el GAC, un grupo de arte callejero, mucho tiempo después, que puso placas respecto de los sucesos del 20 de diciembre del 2001 en orden a las víctimas. Pero yo me acuerdo de haberla visto y a mí me hizo recordar, cuando escuchaba esto, la imagen que lo que está escrito, esculpido, en bajo relieve, en la cara Este del icono de Buenos Aires, me refiero al Obelisco. Si ustedes lo tienen presente dice algo así, y lo digo de memoria, "aquí, en este lugar, ondeó... en la torre de San Nicolás, ondeó por primera vez el pabellón nacional o la bandera nacional". Lo que está diciendo esa señal es que aquí, aquí, aquí ocurrió, está marcando un lugar señalizado expresamente en el texto que así lo anuncia.

Sin embargo, estas placas que hizo este grupo de artistas, con el mejor espíritu seguramente, en ningún lado dicen "Aquí cayó muerto Alberto Márquez". Lo que dicen es el recordatorio. Esa placa lo que marcaba era el recordatorio por la muerte de él, y yo me pregunto si a algún despistado se le ocurriera decir que el combate de San Lorenzo se realizó en Rosario, entonces la historia se hubiera escrito por un monumento que hubiera aparecido después. La historia se escribe en el debido proceso y en el marco de la realidad con la prueba colectada, reunida y que sin miramientos nos permite concluir

que los hechos ocurrieron en el lugar que ocurrieron. Lo que pasa es que yo hice una cita de la Cámara del Crimen, de hace muchísimos años, de Almeida, Sine y Madueño, que yo siempre recuerdo, vinculado a que no hay que caer a través de la sana crítica en un superficial análisis de una prueba de conjunto, pero superficial. Y esto, lo que hemos hecho y lo que ha hecho la acusación, el Ministerio Público y las querellas, hemos hecho una relatada y circunstanciada expresión de los hechos ocurridos y la ponderación de los elementos de cargo reunidos, lejos de ser superficiales.*

Entonces, claro, si uno desguaza la oralidad, es decir, si uno se propone hacer como los barcos que van al entierro definitivo y se los va cortando de manera tal que ya después no pertenecen a un navío, sino que pasan a ser meros restos que no tienen la fuerza del conjunto, claro, es una forma de atacar pero no es la forma que debe ser aceptada en el marco del debido proceso y en el análisis crítico de los hechos.

Entonces, lo que ocurrió ese día lo hemos visto hasta el cansancio, señores jueces, en la dinámica de las imágenes, en la dinámica de los testimonios orales. Fue un tema convulsivo, fue un tema complejo, un tema... eso, dinámico. Yo no sé si Pandolfi estuvo cerca de cuando murió Córdoba que ocurrió en otro momento, conforme ya lo hemos dicho, las internaciones hospitalarias. Ahora, ¿qué quita que después se haya seguido moviendo y haya aparecido en otro lado, si es que eso ocurre, si es que eso efectivamente tal como se nos propuso se verificó? No es un congelamiento de la realidad, al contrario, fue una situación muy compleja en donde se ha podido reconstruir a través de esta extensa oralidad, que para eso sirve, para aclararnos las cosas, desterrar lo no probado y quedarnos con aquello que con poder convictivo nos permite y les permitirá a ustedes apodícticamente dictar sentencia.

El hecho ocurrió donde ocurrió, esto se enmarca también... y con esto voy terminando ya, en el tema de una suerte de conspiración. Fueron otros, fueron terceros, fueron ignotos poseedores de armas caseras, tumberas, otras fuerzas policiales, ocurrió en otro lugar, y los testigos se pusieron de acuerdo para conspirar y echarle la culpa a gente que no conocían. Decir que Marta Pinedo... decir que la doctora González no estaban junto a Alberto Márquez en el suceso a partir de una visión fragmentada y disociada de las imágenes, realmente resulta llamativo. Es como que todos ellos hubieran querido buscar un chivo expiatorio y se la agarraron con los integrantes de las tripulaciones de los vehículos que está más que probado, se encontraban en ese lugar, armas en mano y que dispararon.

Esta suerte de conspiración yo... cuando ingresé a la Justicia hace tantos años, siempre escuché... lo que primero me enseñaron que cuando la defensa viene por el lado de las conspiraciones, la falta de argumentos certeros y trascendentes para poder enervar una acusación dirigida. Y eso es lo que estamos escuchando, testigos que estarían mintiendo al solo efecto de echarle la culpa a alguien que no conocían y que no tenía ningún sentido. Cuando en realidad la experiencia común, el curso natural de las cosas y la sana lógica nos imponen que, por lo general, los deudos de aquellas personas que fallecen en

sucesos violentos, típicos, lo que quieren es la verdad, porque sólo la verdad, sólo la verdad, es lo que calma el dolor de la pérdida sufrida tan injustamente y tan disvaliosamente.

Ratifico en un todo el alegato de la querella, tengo de esta manera por concretada la réplica y les agradezco a ustedes como de costumbre la amabilidad de haberme escuchado…".

Seguidamente, ese mismo día produjo su réplica el representante del Ministerio Público Fiscal, **Dr. Mauricio Agustín Viera,** quien refirió:

"…FISCALÍA (Viera).- Sí, gracias, señor presidente. Seguidamente entonces y de conformidad con lo establecido con el cuarto párrafo del artículo 393 del Código Procesal Penal, la Fiscalía hará uso de su derecho a réplica. Para ello tendremos en cuenta las limitaciones establecidas por el quinto párrafo de esa misma norma, es decir, nos dedicaremos solo a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

En esa inteligencia contestaremos los distintos planteos concretos efectuados por las asistencias técnicas de los imputados en estas 7 causas aquí endebate, participando de la exposición siguiente los 4 fiscales que intervenimos en el mismo. Aclaramos que en los extensos alegatos de las defensas se incluyeron innumerables críticas al proceso y a sus intervinientes, así como a la acusación de esta Fiscalía, pero solo atenderemos a los planteos precisos que fueron debidamente formalizados. A modo de índice, empezaremos por hacer un breve inventario de aquellos diferentes planteos concretos que merecen contestación de la Fiscalía, ordenándolos temporalmente. Luego los responderemos reagrupándolos en la medida que compartan argumentos y solución, para finalmente reafirmar el alegato y la tarea de este equipo fiscal de juicio y expresar unas palabras finales.

A modo de inventario entonces de planteos y peticiones concretas, respecto de la audiencia que comenzó el 7 de enero del presente año, del 2016 y me refiero al alegato de la asistencia técnica de los imputados Toma y Loforte efectuada por el doctor Oliván, hemos identificado planteos de extinción de la acción penal por prescripción, planteos de inconstitucionalidad del artículo 67, segundo párrafo del Código Penal y de plazo razonable.

Respecto de la asistencia técnica del señor Belloni, cuyo alegato comenzó el 8 de enero del 2016, efectuado por el doctor Lanaro Ojeda, hemos identificado planteos de plazo razonable, violación de la garantía a ser juzgado por un órgano imparcial, nulidad por indeterminación del objeto procesal y afectación del principio de congruencia, nulidad porque se lo indujo mediante ardid a una autoincriminación, nulidad de lo actuado por irregularidades en la prueba testimonial, y además se postuló la invalidez del informe del doctor Martínez y la pericia del doctor Pregliasco.

Respecto de la asistencia técnica de los imputados Figueroa, López y Firpo Castro, me refiero a los doctores Velo y Vilar, cuyo alegato comenzó el 11/2/2016, hemos identificado los siguientes planteos: violación a la garantía de defensa en juicio, o sea, carencia de una defensa técnica eficaz, planteo sobre la dificultad en determinar qué acto oficial dio lugar al inicio del proceso, planteo sobre la violación a la garantía de imparcialidad, otro planteo sobre el récord de llamadas anónimas, planteo sobre la afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y la nulidad parcial del alegato de la Fiscalía en lo concerniente al horario, y me refiero al video exhibido por esta parte en su alegato.

Respecto de la asistencia técnica del señor Oliverio, efectuado por, digamos, el doctor Lanaro Ojeda que comenzó el 18/2/2016 su alegato, hemos identificado planteos de afectación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, afectación al debido proceso penal y a los principios de congruencia, imparcialidad, legalidad, defensa en juicio y defensa técnica eficaz, invalidez de la pericia realizada por el doctor Pregliasco, y también nulidad parcial del alegato del equipo fiscal por la introducción de lo que se denominó prueba fílmica de la Fiscalía.

Respecto del alegato efectuado por la asistencia técnica del doctor Mathov, me refiero a los doctores Valerga Aráoz, que comenzó el 19/2/2016, hemos identificado los planteos de nulidad por el modo de intervención de la jueza Servini en el proceso, afectación al principio de congruencia, planteos de prescripción, inconstitucionalidad del artículo 67 del Código Penal y planteo de plazo razonable.

Respecto de la defensa del comisario general Santos cuyo alegato comenzó el 7/3/2016, efectuada por los doctores Loiácono y Vázquez, hemos identificado en relación con la Fiscalía los siguientes planteos: nulidad por indeterminación del hecho imputado, nulidad parcial del alegato de la Fiscalía por violación al principio de congruencia, nulidad por el modo de intervención de la jueza Servini de Cubría en el proceso, nulidad por supuesta autoincriminación y planteos de prescripción y de plazo razonable.

Respecto del imputado Andreozzi, cuya asistencia técnica como se sabe consta de los doctores Chittaro y Turano que comenzaron su alegato el 7 de marzo del presente año, hemos identificado con relación a la Fiscalía los siguientes planteos: extinción de la acción penal por prescripción, planteo de plazo razonable, nulidad de todo lo actuado por la indebida intervención también de la doctora Servini de Cubría en el proceso, nulidad por falta de requerimiento fiscal de Instrucción, nulidad por la indeterminación de los hechos descriptos en la declaración indagatoria, nulidad de las acusaciones por violación al principio de congruencia.

Y respecto del señor Gaudiero, cuyo alegato efectuado por el doctor Molina comenzó el 21 de marzo del corriente año, hemos identificado los planteos de extinción de la acción penal por prescripción y plazo razonable, planteo de cosa juzgada, material y formal, planteo de nulidad de todo lo actuado por la indebida intervención de la doctora Servini de Cubría en el proceso, nulidad por afectación al principio de congruencia y

nulidad de las acusaciones por afectación al principio de legalidad y de taxatividad penal. Seguidamente entonces procederemos a la contestación en forma ordenada de los planteos antes mencionados, y le paso la palabra al doctor Vismara.

FISCALÍA (Vismara).- Gracias. Bueno, vamos en primer lugar a referirnos a la vigencia de la acción penal y a los planteos de prescripción que han formulado las defensas con respecto a la imputación que la Fiscalía ha formulado en sus alegatos en contra de Enrique Mathov, Rubén Jorge Santos, Norberto Edgardo Gaudiero y Raúl Roberto Andreozzi, quienes como se recordará fueron acusados cada uno como autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo cometido en 5 oportunidades, lesiones culposas cometido respecto de 48 personas, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, tipos penales que concurren en forma ideal de conformidad con los artículos 45, 54, 84, 94 y 248 del Código Penal. Y también respecto de Jorge Daniel Toma y Carlos Alberto Loforte, quienes fueron acusados como autores individuales penalmente responsables del delito de vejaciones en los términos del artículo 45 y 144 bis, inciso 2º, del Código Penal.

En primer término, corresponde mencionar que en función de los tipos penales que fueron escogidos para seleccionar los hechos por los que fueron acusados los imputados, no desconocemos que, según las escalas penales previstas en dichas figuras y de acuerdo a una de las interpretaciones de los textos legales vigentes, de valorarse autónoma y separadamente cada caso, es decir, sin tenerse en cuenta la situación de los restantes imputados de los hechos traídos a juicio, podría tal vez afirmarse que la acción penal ha fenecido, solución esta que adelantamos, la Fiscalía no comparte en absoluto.

Es decir, para decirlo más claro: podría sostenerse sobre la base de una aplicación autónoma del artículo 62, inciso 2º y 67 del Código Penal, que el día 13/8/2015 la acción penal se habría extinguido respecto de quienes resultan imputados en la causa 1527, y el 24/4/2013 respecto de los imputados en la causa 1376. Esto sería así de considerarse que el último acto interruptivo en cada una de esas causas fue la citación a juicio dispuesta por el Tribunal y ocurrida al momento de correrse la vista a las partes en los términos del artículo 354 del Código Procesal, lo que ocurrió el 13/8/2010, en este sentido, en la causa 1527 puede confrontarse la foja 10327, y el 24/4/2008, causa 1376, fojas 336. Sin embargo, como ya anticipamos, entendemos que no ha operado en modo alguno la prescripción de la acción penal respecto de ninguno de los nombrados en razón de los argumentos que vamos a detallar seguidamente.

En primer lugar, queremos recordar que ya el 26/3/2012, el Tribunal tuvo oportunidad de expedirse sobre un pedido de prescripción similar, oportunidad en la que señaló con respecto a una eventual aplicación de la causal que establece la suspensión del plazo en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, que las consideraciones precedentemente efectuadas nos eximen de efectuar el análisis relativo a la potencial aplicación respecto de la situación de Enrique José Mathov, de la hipótesis suspensiva de prescripción que dispone el artículo 67, segundo párrafo del Código Penal. Es decir el planteo fue en aquel momento rechazado sin que se

aborde por estimarse innecesaria la hipotética aplicación de esta causal.

Nuevamente esos planteos se introdujeron como cuestión preliminar ya en el debate y fueron sustanciados y resueltos por el Tribunal el 21/3/2014. En la audiencia del día 12/3 de ese año, del 2014, la Fiscalía expuso sus argumentos con respecto a esa cuestión y lejos de cualquier olvido de la posición del Ministerio Público Fiscal sobre este aspecto, en oportunidad de alegar y como fuera afirmado por la defensa técnica de Andreozzi durante su alegato, se expusieron las circunstancias que permiten afirmar la plena vigencia de la acción y que en las oportunidades precedentes resultaba insustancial el abordaje de la causal de suspensión dado que la vigencia de la acción descansaba sobre otros supuestos. Por lo tanto, esta es la oportunidad de explayarse sobre dicha hipótesis planteada por varias de las defensas en sus alegatos.

Así entonces y abocándonos ya a la respuesta concreta a esos planteos, cabe señalar que en primer lugar Enrique José Mathov ocupó el cargo de secretario de Seguridad Interior de la Nación hasta el 21/12/2001, conforme fuera dispuesto mediante decreto 22/2001. Por su parte, en lo que hace a los funcionarios policiales y según lo que surge de sus respectivos legajos personales, hay que decir que Rubén Jorge Santos, respecto de él se resolvió su pase a disponibilidad mediante la orden del día interna número 223 del día 26/12/2001, y su retiro voluntario por la orden del día interna número 36 del 27/2/2002.

Raúl Roberto Andreozzi registra su pase a disponibilidad mediante orden del día interna número 223 del 26/12/2001, y su retiro voluntario por resolución de la Secretaría de Seguridad Interior del 14/3/2002.

Norberto Edgardo Gaudiero registra su pase a disponibilidad mediante orden del día interna número 205 del 14/11/2002 y su retiro voluntario por orden del día interna número 39 del 1/4/2003.

Por su parte, Jorge Daniel Toma pasó a retiro el 1/1/2012, ver en este sentido la foja 604/624, concretamente la foja 611. Y Carlos Alberto Loforte pasó a disponibilidad el 31/11/2011, concretamente ver en este sentido la foja 579 y del legajo las fojas 581/601, en especial foja 588, y fojas 627 y 631.

En ninguno de los legajos de los 5 referidos se consignó que haya sido dispuesta la baja de la fuerza, lo que permite afirmar que conforme lo establece la ley 21.965, denominada ley para el personal de la Policía Federal Argentina, mantienen cada uno de ellos su estado policial. Y del artículo 8 y siguientes de la mencionada normativa, surge que en consecuencia mantienen una serie de deberes que hasta la fecha los vinculan con la institución. Cabe afirmar entonces de quien continúa ostentando estado policial que podría válidamente sostenerse que se encuentra desempeñando un cargo público en los términos del artículo 67, párrafo segundo, del Código Penal. Esto es así, en primer lugar, en tanto el artículo 6 de la ley 21.965 establece que el estado policial se pierde por baja de la Policía Federal Argentina. El estado en el que se hallan los funcionarios policiales en situación de retiro, en el que se encuentran comprometidos con deberes y obligaciones propias de su estado

policial, permitiría entonces como dije afirmar que continúan ejerciendo un cargo público ya que solo se modifican algunas de sus obligaciones.

Además el artículo 11 de la mencionada ley establece que se continúa sujeto al régimen disciplinario. En caso de ser llamado a prestar servicios el ejercicio de dichas funciones son obligatorias. Se debe concurrir al mantenimiento del orden público, la seguridad y la prevención y represión del delito. Los actos cumplidos en virtud de ese deber legal, serán considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal en actividad. Incluso se podrá hacer uso del uniforme, credencial y armas.

Por otra parte, el decreto 1866/83 que reglamentó la mencionada ley, en su artículo 3º dispone que tiene estado policial el personal superior y subalterno en actividad o retiro. Asimismo, el artículo 14 indica que la disposición que decreta la baja es la que produce la pérdida de dicho estado, y en el mismo sentido el artículo 59 señala que es la baja la que determina la desvinculación total de la institución y la pérdida del estado policial.

Este lineamiento a su vez resulta coincidente con el que surge del artículo 77 del Código Penal como regla y pauta de interpretación. Allí como sabemos, se hace referencia a que el término "militar" comprende a toda persona que revista el estado militar en el momento del hecho, conforme la ley orgánica para el personal militar. Al analizar esta norma en el Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, dirigido por Andrés D´Alessio y coordinado por Mauro Divito, se afirma que "quien tiene ese estado, es el personal de las Fuerzas Armadas que integra su cuadro permanente y su reserva incorporada, y el que, proveniente de su cuadro permanente, se encuentra en situación de retiro" (ver en este sentido el tomo I de la obra mencionada, Editorial La Ley, página 1131).

Las particulares circunstancias que regulan las actividades de los funcionarios públicos encargados de la seguridad externa e interna, sumadas a la interpretación sistémica, conducen entonces a la afirmación de que han seguido en el ejercicio de sus cargos públicos. Por lo tanto, al encontrarse desempeñando cargos públicos 5 de los funcionarios a quienes se atribuye el haber participado en el hecho bajo análisis, la suspensión del curso de la prescripción opera para todos los demás intervinientes sin que quepa distinguir el modo en el que se atribuya en definitiva esa injerencia.

Cabe preguntarse a continuación el sentido que se le otorgó al giro para todos los que los hubiesen participado, ya que las defensas abundaron en referencias acerca de la inexistencia de la participación en los delitos culposos, y postularon que como consecuencia de ello, ateniéndose a un sentido estricto del concepto de participación comprendiendo únicamente a cómplices e instigadores, no resultaría operativa esta causal de suspensión al caso aquí analizado.

Sin embargo, conviene hacer una primera aclaración: respecto de los imputados de la causa 1527, los delitos que les reprochamos en la acusación no solo resultan culposos sino que revisten también carácter doloso, concretamente el abuso de autoridad y el incumplimiento de deberes que concurre como

dijimos en forma ideal con los homicidios y las lesiones culposas. Pero además, la respuesta que debe imperar es aquella que le otorgue un sentido lato al "hubiese participado" en el sentido de intervención de cualquier forma, ya que una interpretación en los términos del título séptimo del libro primero del Código Penal como proponen las defensas, llevaría incluso al absurdo de dejar fuera de la operatividad de la suspensión a quienes resulten autores o coautores, circunstancia claramente reñida con el espíritu de la reforma dispuesta por la ley 25.188.

Ahora bien, más allá de lo dicho hasta aquí y que alcanzaría para desestimar la petición, existe otro motivo independiente que lo adelantamos también, por el cual los planteos de prescripción resultan inadmisibles. En otras causas conexas, los allí imputados continuaron efectivamente siendo funcionarios públicos. Como sabemos, la realización de este juicio, conjuntamente con las restantes causas ventiladas en este debate, obedece a la conexidad objetiva existente entre todas ellas. En este sentido, nos remitimos a la foja 10.112 a 10.120, 10.638 y 10.658, la resolución del 2/2/2009 del Tribunal Oral Federal Nº 1, todo esto en la causa 1527, y las propias manifestaciones de la defensa de Andreozzi en el incidente de nulidad promovido por esa misma defensa contra un decreto del Tribunal del 22/9/2010, en cuanto a que los hechos a investigar son los mismos variando únicamente la responsabilidad penal que frente a los mismos le corresponde a determinados imputados.

En virtud de esto, la circunstancia de que Firpo Castro, quien resulta imputado en la causa 1656, continúa cumpliendo funciones activamente, hecho que por lo demás no se encuentra controvertido, hace aplicable entonces la causal de suspensión prevista por el artículo 67 del Código Penal. Pero también debemos recordar que en la Fiscalía Federal Nº 7, continúa al día de la fecha... Nº 5, perdón, continúa al día de la fecha la investigación de los hechos por los que más específicamente se elevara la causa a juicio respecto de Bellante, y en la que resulta imputado un grupo de policías que fue indagado y respecto de los cuales fuera decretada su falta de mérito. Así surge de los diferentes informes relativos a las situaciones procesales de aquella causa, como también de las demás vinculadas objetivamente.

En este sentido, nos remitimos a lo que consta en la causa 1527, en las fojas 10.136, 10.174, 10.822 y lo que consta en la causa Nº 2026 en las fojas 3633 a 3635. Varios de esos imputados continuaron prestando servicios en la Policía Federal Argentina hasta después de las citaciones a juicio en estas causas, tal es el caso de los policías indagados y con falta de mérito que vamos a mencionar seguidamente: Rodolfo Fernando Servini, quien prestó funciones hasta noviembre del 2010, Carlos Humberto Carabajal, quien prestó funciones hasta diciembre del 2011, Luis Barone, quien prestó funciones hasta octubre del 2010, Eduardo Martín Espinosa, quien cumplió servicios hasta octubre del 2010, Jorge Renato Gaumudi, quien cumplió servicios hasta octubre del 2012, y también respecto de Daniel Orlando Ibarra, Gabriel Aníbal Piñeiro, Fernando Martín Strapavecchia, Carlos Alejandro Espolidori, Walter Esteban Godoy, Guillermo Daniel Ureta, Enrique Antonio Contreras, César Augusto Ruiz,*

Mauricio Damián Gauna, Jorge Raúl Scaramuzzino, Cristian Ernesto Wetsel*, Gastón Gabriel Girón*, Juan Ramón Ontivero*, Diego Andrés Mogdese*, Rodolfo Mauricio Lizarraga y Juan Meier*, quienes continúan prestando funciones hasta la actualidad en distintas dependencias de la Policía Federal (ver en este sentido el informe remitido por la Policía Federal Argentina, el 11/5/2015, agregado en la causa 1527).*

Además y aunque resulte obvio, en las causas objeto de este proceso todos los imputados han sido acusados por delitos cometidos durante el ejercicio de la función pública, motivo por el cual también es aplicable y operativa la suspensión del curso de la prescripción.

Para decirlo más claramente, aun cuando se considerase que los peticionantes dejaron de ser funcionarios públicos con anterioridad a la citación de las partes a juicio, las circunstancias de que otros policías, imputados en los homicidios y en las lesiones cuyo resultado también se les atribuye a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, siguieran en el ejercicio funcional, suspende la prescripción para todos ellos en los términos del artículo 67, párrafo segundo, del Código Penal. Lo mismo cabe también decir por último respecto de Toma y Loforte a quienes como dijimos, se les atribuye un hecho inescindible y conexo al antes mencionado.

Corresponde aquí también hacer una aclaración sobre el apartado segundo de la anterior redacción del artículo 67 del Código Penal, por cuanto aquel se refería solo a determinados delitos y señalaba que la prescripción operaba para cada participe sin hacer mención expresa de los casos del párrafo segundo. Sin embargo, entendemos que la correcta interpretación del apartado segundo del anterior artículo 77 del Código Penal, debe armonizarse con los fines de esa disposición que es evitar que un funcionario público entorpezca el trámite de una causa en razón de esa función. Por ende, el último párrafo que señalaba que la prescripción corría para cada participe en forma independiente, lo era siempre y cuando no se dieran las circunstancias del párrafo segundo como expresamente lo señala ahora dicha norma como excepción cuando no revistan esa calidad.

En un dictamen en relación con el artículo 67 del Código Penal, el fiscal general ante la Cámara Federal de Casación, Javier de Luca, sostuvo, cito: "En primer término, corresponde señalar que la redacción actual del artículo 67 del Código Penal, según ley 25.188, que en su párrafo segundo establece que la prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público...", y en el último párrafo dispone que "...la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo, ha venido a zanjar la discusión que se planteaba bajo la vigencia de la ley 23.077, la cual, mientras que en el párrafo segundo del artículo 67 establecía la misma causal de suspensión aunque solo respecto de los delitos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9, 9 bis y 10 del título XI, libro II, del Código, no contenía una previsión similar a la que incorporó la

ley 25.188 en el último párrafo del artículo 67 del Código Penal.

Resulta claro entonces que en la actual redacción del artículo 67, en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, el curso de la prescripción de la acción penal se suspende respecto de todos los que hubiesen participado mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. Se agrega también en el dictamen mencionado que la finalidad de la causal de suspensión que nos ocupa tiene como fin evitar la obstaculización o el impedimento de la acción penal, atendiendo a la influencia del funcionario público imputado. Esto con cita de Ricardo Núñez, Las Disposiciones Generalesdel Código Penal, de Ediciones Marcos Lerner, Córdoba 1988, página 298. Y sigue: "Se pretende evitar que en los delitos cometidos en ejercicio de la función pública, las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de la función pública por parte de cualquiera de los partícipes en tales delitos pongan obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de prescripción de la respectiva acción penal fenezca durante el tiempo de desempeño funcional. Aquí se citó la obra de Carlos Lascano en Código Penal y normascomplementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial, dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, de Editorial Hammurabi, Buenos Aires, mayo 2002, tomo II, página 663.

Por último, se sostuvo que no existen dudas de que el curso de la prescripción se vio interrumpido para todos aquellos imputados que siguen ejerciendo una función pública y también para aquellos que cesaron en el cargo, ya que la suspensión se aplica para todos aquellos que hayan participado en el delito mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público, motivo por el cual la acción penal continúa vigente. Este es un dictamen número 7816, en la causa 16857 de la Sala I, de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "Merlo Eduardo Omar y otros, sobre recurso de casación", dictamen de la Fiscalía Nº 4, de fecha 1/7/2013.

Y esta opinión de la Fiscalía de Casación fue compartida por la mayoría de dicha Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (ver en este sentido el registro 21.824, punto 1, causa resuelta el 30/8/2013), en cuanto a que resulta suficiente que un imputado ejerza una función pública, careciendo de relevancia si en razón de su cargo el agente se encuentra en condiciones funcionales de obstaculizar el avance de la investigación, y sin que sea la jerarquía del cargo el único elemento para presumir que puede abusar de su posición. Porque cualquier funcionario público puede valerse de su cargo para cometer un ilícito.

Asimismo, y en consonancia con lo que hemos señalado, la Corte de Justicia de la provincia de Salta, en la causa "Plaza, Estela María", resuelta el 8/9/2009, que está publicada en "La ley: Noroeste argentino", 2010, febrero, página 34, estimó en un caso en el que se refería a la imposibilidad de conceder la suspensión del juicio a prueba a funcionarios públicos, pero haciendo una comparación con la disposición que aquí se analiza, que la prohibición penal bajo examen no se limita al agente que detenta la función sino que, establecida bajo las fórmulas de carácter general, no procederá la suspensión del juicio a prueba y hubiese participado en el delito en sistemática remisión a los

artículos 45 a 48 del Código Penal, extiende sus efectos impeditivos alcanzando a todos los que participen en el hecho delictivo, sea a título de autor, cómplice o instigador.

En la solución, de manera similar a lo que sucede en el artículo 67, segundo párrafo del Código Penal, el legislador se ha guiado por un criterio objetivo en el sentido de priorizar la efectiva realización de los juicios por delitos en donde haya tenido participación algún funcionario público, enervando las posibilidades de que el mismo o alguno de sus coimputados intenten evitar una definición jurisdiccional.

Tampoco se advierte que esas circunstancias previstas en el artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal impliquen una afectación al principio de igualdad ante la ley, lo que fue motivo de una pretendida inconstitucionalidad por parte de las defensas, en cuando se adujo que vulnera la garantía de igualdad al suspenderse el curso de la prescripción sobre la base de los cargos desempeñados por los acusados.

Para el rechazo de este planteo cabe primeramente remitirse a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 313/1513, en cuanto a que la igualdad ante la ley consagra un trato igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que la garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal, o de clase o de ilegítima persecución.

Y en este sentido también se ha dicho que diversas razones justifican el tratamiento diferenciado de los agentes del Estado e impiden que se pueda afirmar la existencia de la discriminación arbitraria prohibida por la Constitución. De allí, por ejemplo, el régimen especial de la prescripción de la acción previsto para ciertos delitos de funcionarios, refiriéndose al segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, que dispone como vimos la suspensión de la prescripción para determinados delitos mientras cualquiera de los que hayan participado se encuentre desempeñando un cargo público.

Este tratamiento diferenciado del régimen de la prescripción previsto para ciertos delitos respecto de funcionarios públicos que intervienen como partícipes, se justifica entre otras razones por la particular situación en la que se encuentra el funcionario mientras continúa desempeñando su cargo. "Esa particular situación, en este sentido, contribuye a impedir o a obstaculizar la detección o la persecución del ilícito. Por este motivo se justifica que mientras permanezca en su cargo no corra para él la prescripción aplicable a las demás personas que no gozan de su posición" (esto es una cita de Alberto Bovino en La suspensión delprocedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino, editores Del Puerto, Buenos Aires, 2005, páginas 88 y 89).

Como bien sabe el Tribunal es función del Ministerio Público Fiscal promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en función de lo que dispone la Constitución en su artículo 120. El rol específico del Ministerio Público Fiscal en el proceso penal es detentar la acción pública, artículo 5 del Código Procesal

Penal, y en consecuencia, como lo ha señalado el ex procurador general, el doctor Esteban Righi, la tarea básica que nuestro sistema jurídico le encomienda es la que perseguir penalmente, una misión que fatalmente permite reconocerlo como una parte en el proceso (esto está dicho en un artículo que se llama "Principio acusatorio y funciones del Ministerio Público", en cuadernos de "Doctrina y jurisprudencia penal", año V, número 8, tomo C, páginas 15 y siguientes de Editorial Ad-Hoc).

Con ese criterio y ya desde antaño en la resolución de la Procuración General de la Nación número 3/86, dictada por el entonces procurador Juan Octavio Gauna, se instruyó a los fiscales para que cuando la inteligencia de las normas se encuentre controvertida, prefieran la interpretación que conduzca al mantenimiento y no a la extinción de la acción pública, criterio que debe guiar su actuación durante todo el proceso penal,criterio este que además fue mantenido en las resoluciones PGN 25/88 y 33/05, y en las resoluciones MP 39/95, 20/96, 39/99, 44/02 y 71/03, entre otras.

También se han desarrollado otras interpretaciones, aunque tal vez discutibles, efectuadas por el máximo Tribunal Penal Federal, que permiten llegar a la misma conclusión de considerar vigente la acción penal. Y nos referimos concretamente a una causa de este mismo Tribunal Oral Federal Nº6, en la que se había resuelto la extinción de la acción penal por prescripción, en el entendimiento que desde la fecha de la citación de las partes a juicio, del artículo 354 del Código Procesal, había transcurrido el máximo de la pena prevista para el delito imputado. Y su decisión, que luego fue revocada, por mayoría, por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, nos estamos refiriendo a la causa número 1253 y 783/2013,"Alsogaray, María Julia sobre recurso de casación", que fue resuelta el 24/4/2014, causa 1086 del registro del Tribunal y en la que se hizo lugar a los recursos de la parte querellante que era la Oficina Anticorrupción y de la Fiscalía por entonces a cargo del doctor Viera. Puntualmente cabe destacar el voto del doctor Hornos, quien al referirse a los actos que interrumpen la prescripción de la acción penal, a la luz de la reforma operada al artículo 67 del Código Penal por la ley 25.990, señaló que tanto la citación de las partes a juicio como la fijación de la audiencia de debate, son actos procesales fundamentales de apertura de la instancia contradictoria que estructuran en tal sentido el trámite del juicio, integrando específicamente el procedimiento preliminar del juicio. Que son estos caracteres esenciales los que autorizan se los considere actos procesales equiparables en relación a la interrupción de la prescripción de la acción penal y a la luz de lo dispuesto en el inciso d), del artículo 67, del código de fondo. Ello pues ambos actos son los más importantes encomendados a la función preliminar del debate y de cumplimiento necesario e inomitible. Se trata de 2 resoluciones cuyo cumplimiento corresponde al presidente del Tribunal, en caso de ser colegiado, y que abren cada uno de ellos un correlativo momento particular dentro de este período preliminar del plenario.

La citación a juicio tiene por característica la de impulsar el trámite hacia un debate en condiciones aptas para la eficacia de su desenvolvimiento normal, mientras que la fijación

de audiencia para el debate impulsa el ingreso a la etapa contradictoria, por excelencia en el proceso, que es el juicio oral. Es decir, se le otorgó entonces a la fijación de la audiencia de debate la entidad de acto interruptivo del curso de la prescripción. Incluso el juez Hornos recordó que antes de la reforma ya había sostenido que existirá secuela de juicio cada vez que en cualquier etapa del juicio penal, comprendido en su totalidad, se produce o realiza un acto con entidad suficiente para dar real dinámica o inequívoco impulso persecutorio al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la acción penal. Y citó entonces la causa número 778, "Ferrero de Morán, Haydée sobre recurso de casación", registro 1202, resuelta el 30/3/1998; la causa 1026,"Maldonado, Roberto Mario sobre recurso de casación", registro 1509.4, resuelta el 2/10/1998, entre muchísimos otros. Y que ese fue también el concepto que en términos generales –agregó- se mantuvo subyacente, aun cuando la reforma operada por la ley 25.990 e incluso en los antecedentes parlamentarios en cuanto a esto, se reitera expresamente la idea de que solo pueden ser considerados actos interruptivos de la prescripción, aquellos actos procesales que impulsen la causa hacia la etapa del plenario, que den vida al proceso, otorgándole una dinámica indudable tendiente al progreso de la acción iniciada o a la prosecución de la causa.

Así las cosas y en caso de seguirse este razonamiento, desde la segunda fecha en que se fijara la audiencia de juicio, el 7/11/2013, o incluso desde la primera fijación de fecha de debate del 30/11/2011 (ver fojas 31 a 91, que luego fuera dejada sin efecto, ver fojas 3217), no ha transcurrido el plazo del artículo 62 del Código Penal,debiéndose rechazar la prescripción planteada.

Vamos ahora a referirnos a la imprescriptibilidad de los delitos de funcionarios públicos, ya que como bien sabe el Tribunal la jurisprudencia ha ido admitiendo paulatinamente esa idea. En este sentido nos remitimos al fallo René Derecho de la Corte Suprema. Y en ese sentido, decíamos, se afirma que los delitos cometidos por los agentes del Estado no pueden ser alcanzados por disposiciones de orden interno que obstaculicen su investigación y castigo teniendo especialmente en cuenta que nuestro país ha suscripto la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759, y otros instrumentos internacionales, lo que conlleva a que en estos supuestos no pueda decretarse la extinción de la acción penal.

Esto surge también de un dictamen, el dictamen número 8.466 en la causa número 1085/2013, de la Sala III, de la Cámara Federal de Casación Penal, en el caso "Eijo Tezanos Pinto, Mario, sobre recurso de casación". Y este criterio también ha sido sostenido más recientemente por el juez Geminiani al momento de expedirse respecto de la prescripción de la acción penal en la causa Alsogaray, Sala IV, de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 24/4/2014, donde señaló que las razones que fundamentan la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos en los que el Estado no ha podido investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un tiempo prudencial, resultan incompatibles, al menos, con aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por quienes justamente

pertenecen a ese sistema que fracasó en su persecución, esto es a los funcionarios públicos.

Así entendemos por último que los argumentos que hemos señalado y desarrollado precedentemente nos eximen de profundizar sobre otras cuestiones relativas a la presunta imprecriptibilidad de los delitos de funcionarios o catalogados como graves violaciones a los derechos humanos, y permiten entonces afirmar la vigencia de la acción penal en este caso y consecuentemente promover y solicitar el rechazo de la prescripción de la acción penal planteada.

Vamos ahora a hacer algunas menciones a la cuestión del plazo razonable que como vimos fue invocada por varias defensas, y cabe señalar en primer lugar que este aspecto ya fue desarrollado por este equipo fiscal como cuestión preliminar el día 12/3/2014. Como sabemos, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, luego seguida en la Convención Interamericana y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ido identificando 3 criterios para establecer cuándo se viola la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, que están relacionados con: las características del hecho que constituye el objeto procesal, la diligencia del órgano jurisdiccional y el comportamiento de quien reclama la garantía, esto es el acusado.

También es sabido que lo que se denomina plazo razonable no es algo que pueda ser medido en días, semanas, meses o años, sino que se trata en definitiva de un criterio normativo que se deduce ex post teniendo en cuenta las características del caso concreto y analizando los 3 parámetros antes mencionados. También en honor a la brevedad aquí vamos a remitirnos a lo que ya fuera expuesto por esta Fiscalía, en el marco del proceso, recordando únicamente y en lo sustancial que no estamos en presencia de un caso sencillo, sino complejo, con multiplicidad de imputados e imputaciones con encuadres jurídicos distintos, que prueba de esto que acabamos de decir es lo que ha insumido la realización del debate oral y público, ya a más de 2 años. Que tampoco fue sencilla la acumulación y producción de la prueba en tanto se trata de imputaciones dirigidas a funcionarios públicos, algunos de ellos en ejercicio de sus funciones, y que tampoco se advierte que la demora, de haberla habido, pueda serimputada al Estado por alguna actividad displicente de los órganos jurisdiccionales. Que así las cosas a los argumentos por los que ya solicitamos en su oportunidad el rechazo de aquel planteo, únicamente vamos a agregar hoy lo que se relaciona con el tiempo transcurrido desde aquel momento hasta el presente. Y en este sentido y nuevamente acudiendo a los mismos principios que ya enunciamos el 12/3/2014, consideramos que el tiempo insumido en la realización del debate ha sido el razonable para la producción de tan cuantiosa prueba, recordando que declararon cerca de 300 testigos y teniendo en cuenta además que el debate se sustancia aquellos días en los que el Tribunal que está conformado con jueces de distintos tribunales orales pudo compatibilizar.

Y en particular queremos destacar que se realizaron esfuerzos por prolongar la duración de las jornadas, incluso habilitando ferias, se propició la reducción del número de testigos admitidos limitándolos a aquellos esenciales para la

cuestión sobre la que se los vinculara, se garantizó el derecho de los imputados a ser oídos ampliamente como así también a todos los imputados a interrogar a los testigos más allá de los expedientes en los que habían sido convocados. Y que si por alguna razón debieron suspenderse justificadamente algunas audiencias, el Tribunal compensó su celebración agregando otras. Asimismo, la oportuna designación de un cuarto juez que fue propiciada también por la Fiscalía y su efectiva intervención en el debate, al tornarse imperiosa, también nos demuestra que se avecinaba un extenso y complejo debate.

En conclusión, la actividad jurisdiccional del Tribunal durante esta etapa ha estado orientada a llegar a un pronunciamiento que defina la posición de los imputados frente a la ley y la sociedad del modo más breve, en los términos de la doctrina del fallo Mattei de la Corte Suprema, por lo que no es correcto afirmar que estemos ante un caso en el que se haya violado la garantía de plazo razonable. Lo aquí sostenido guarda relación además con lo que fue resuelto recientemente por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en autos "Incidente de prescripción de la acción penal, de Gabriel Eduardo Muzzio, de fecha 8/3/2016, de este año.Allí el Tribunal por mayoría resolvió rechazar un recurso de casación interpuesto por la defensa en el que se invocaba la garantía de plazo razonable, en un caso de defraudación contra la administración pública y estafa, en el que el proceso se había prolongado más de 11 años y habían pasado 15 desde la ocurrencia de los hechos sin que se llegara a la instancia de debate oral y público.*

En su voto, el juez Magariños, entre otras consideraciones, tuvo en cuenta que varias de las personas imputadas eran al momento de la comisión de los hechos y continuaron siendo tiempo después funcionarios públicos, por lo que sostuvo que:"Es la propia ley penal la que determina que en aquellos supuestos en que existan imputados que revistan esa calidad, cuando el hecho se hubiere producido durante el ejercicio de la función, el plazo de la prescripción se suspende mientras las personas conserven dicha calidad". Y agregó: "Pretender hacer jugar el plazo razonable para el sometimiento a juicio,olvidándose de que la propia ley determina que el plazo de prescripción queda suspendido mientras quien reviste calidad de funcionario la conserve, requiere explicar cómo se concilian las 2 cuestiones y que de ello tampoco se ha hecho cargo el recurrente".

Que en definitiva y por todo lo expuesto hasta aquí, consideramos que la acción penal respecto de todos los imputados se encuentra vigente y que por ende corresponde rechazar los planteos de prescripción, inconstitucionalidad y de plazo razonable a los que nos hemos aludido, y que asimismo todas estas razones impiden considerar además al desarrollo del debate como una pena, por lo que tampoco corresponde tenerla por compurgada según también lo solicitara al momento de formular su alegato la defensa de Toma y Loforte. Con esto concluyo esta parte y le cedo la palabra al doctor Mariano Domínguez.

FISCALÍA (Domínguez).- Bien. Continuamos entonces por referirnos a la indeterminación del hecho intimado y la afectación de la congruencia. Las defensas de los 4 imputados

del expediente 1527 solicitaron la nulidad parcial del alegato de la Fiscalía por considerar que en él se afectó el derecho de defensa de los mismos, en particular consideraron que se vulneró el principio de congruencia.

Por su parte, los representantes técnicos de Santos, Andreozzi y Gaudiero también criticaron la indeterminación de la imputación realizada durante la Instrucción. Entonces, cabe comenzar por decir que la base fáctica sobre la que se desarrolló el debate en lo atinente al expediente 1527, estuvo ceñida por el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía obrante a fojas 5712/5737 y los de las querellas de fojas 5605/5626 y 5627/5658. La validez de esas piezas se consolidó reiteradamente luego de las revisiones a las que fueron sometidas.

El derrotero que terminó cimentándolas comenzó con la oposición, con las oposiciones a tales requerimientos que formularan las defensas de Santos, Andreozzi y Mathov, a fojas 5870/5871, 5875/5916, 5917/5965 respectivamente, los cuales fueron rechazados en el auto de elevación a juicio de fojas 10008 a 10058. Posteriormente, una vez radicado el expediente en el Tribunal Oral Criminal Federal Nº6, las defensas tuvieron otra oportunidad para que sea revaluada la validez de esa plataforma de los hechos. Así se advierte en el incidente de nulidad promovido por la defensa técnica de Enrique José Mathov, en el cual el 23/12/2009 a fojas 48/57 de ese incidente, los miembros de este Tribunal 6, solicitaron no hacer lugar a la nulidad de las indagatorias, autos de procesamiento, resoluciones de la Cámara de Apelaciones y de los requerimientos de elevación a juicio de la Fiscalía y las querellas, e incluso en el punto 6 se impusieron las costas.

Ante ello, el 11/2/2010, esa defensa formuló recurso de casación que el 23 de febrero de ese mismo año, 2010, fue rechazado, luego de lo cual se presentó recurso de queja que también fue desestimado en el marco de la causa 12.723 de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, el 31/3/2010 según registro 15.636. Para ello se puede confrontar la causa 1527 a fojas 10317. Además, con anterioridad, las 2 salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal intervinieron y confirmaron los pronunciamientos de las instancias previas, oportunidad en la que se debieron controlar las cuestiones de orden público como las que aquí se cuestionan, y tanto fue así que hasta se realizaron correcciones sobre la congruencia, lo que otorgó a la imputación los límites que hoy estamos debatiendo.

Del mismo modo, los extremos debatidos también fueron puestos a examen de los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal.Entre las oportunidades en las que los camaristas a los que nos referimos, revisaron los términos de la intimación se destacan los siguientes: causa número 34059 de la Sala I, resuelta el 26/7/2002, registro 748 (confrontar causa 1527, fojas 6525);causa número 22150 de la Sala II, resuelta el 7/7/2005, registro 23914 (confrontar causa 1527, fojas 4459 y 7800/7820); causa número 22151 de la Sala II, resuelta el mismo 7/7/2005 que llevara el registro número 23915 (confrontar la causa 1527 de fojas 8631); la causa número 25007 caratulada "Incidente de Apelación de Sandra Santos", de la Sala II,

resuelta el 11/7/2007, registro 27097 (confrontar causa 1527 de fojas 10163 y 10175); causa número 8925, caratulada "Recurso de queja de Raúl Roberto Andreozzi", de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, resuelta el 11/9/2007, registro número 10990, en la que se dispuso desestimar las quejas con costas. Posteriormente, el 3/2/2008, registro 11554, la misma sala resolvió declarar inadmisible el recurso extraordinario con costas;también la causa número 25039 caratulada "Incidente de nulidad de Enrique Mathov",de la Sala II, resuelta el 11/7/2007, registro número 27099 y del 21/8/2007, registro número 27241(para ello confrontar la causa 1527 de fojas 10163 y 10175);causa 8924 caratulada "Incidente de recurso de queja de Enrique Mathov", de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, resuelta el 30/10/2013, registro número 11215 en la que se dispuso declarar inadmisible el recurso de queja; causa 25040 caratulada "Incidente de nulidad Rubén Jorge Santos", de la Sala II, resuelta el 11/7/2007, registro número 27098 y del 28/8/2007, registro número 29283 (confrontar también causa 1527 de fojas 10163 y 10175); también causa número 8941 caratulada "Recurso de queja de Rubén Jorge Santos", de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, resuelta el 11/9/2007, registro número 10997 en la que se dispuso desestimar la queja con costas.

Como podrá advertirse, a través de la actividad de las defensas existió un intenso control del proceso, el cual llegó a esta instancia luego de ser confirmado cada uno de los actos esenciales de la etapa anterior, tanto por los magistrados instructores como por las 2salas de la Cámara de Apelaciones y finalmente por el propio Tribunal Oral Federal Nº 6, todo ello coronado por la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal. En esas condiciones llegan a estudio los cuestionamientos que ahora son reeditados. Por lo tanto, el planteo formulado sobre la afectación del derecho de defensa por la indeterminación del hecho intimado no puede prosperar por haber tenido ya un sobrado tratamiento.

Relacionado con ello, Julio Maier afirmó que es necesario sin embargo evitar equívocos: al debate y la sentencia no se extienden los vicios de la declaración anterior del imputado. Por ejemplo, la falta de audiencias durante la Instrucción o los vicios de la declaración instructoria, ejercicio del derecho de ser oído en relación a la decisión de mérito que autoriza medidas coercitivas al procesamiento o calificación de los hechos o prisión preventiva, no se extienden al debate y a la sentencia, si en el debate se observaron las reglas que rigen la facultad concedida por la ley al imputado. Sin embargo, la declaración viciada no puede ser incorporada al debate ni por supuesto valorada después de él para fundar la decisión, la sentencia en perjuicio del imputado (para ello confrontar Julio Maier, Derecho procesalpenal, tomo I, Editorial Del Puerto, año 2004, página 567).

Frente a la decisión de los imputados, de algunos de los imputados, de hacer uso de su derecho de negarse a declarar al comienzo del debate, conforme lo dispuesto el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal procedió a la lectura de las prestadas durante la Instrucción, toda vez que mantienen incólume su validez. Los principios de progresividad y

preclusión, vedan que nuevamente se aborden cuestiones consolidadas por tribunales de igual o incluso superior jerarquía, sin que se hayan introducido aspectos novedosos de agravio como ocurrió aquí. Sobre ese extremo los lineamientos del fallo Quaranta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, difieren del que pretende otorgarle la defensa de Andreozzi. Allí no fragmentaron esos principios, sino que se habilitó la revisión por otros motivos. Se habilitó porque la cuestión reeditada y cito textual,"no podía considerarse resuelta y finiquitada, ya que oportunamente se había rechazado la intervención de esta Corte Suprema por entenderse que lo decidido oportunamente y que ahora se esgrime como antecedentede la presente, no era una sentencia definitiva o equiparable a tal" (confrontar Corte Suprema de Justicia de la Nación, Q124XL1, recurso de hecho, Quaranta, José Carlos, sobre infracción ley 23.737, causa número 773 resuelta el 31/8/2010).

Lejos de esas condiciones, debe rechazarse la nulidad pretendida por ese extremo. Se argumentó que la ocurrencia del debate resultaría una cuestión novedosa que habilitaría a la reedición, pero se trata de un fundamento tan solo aparente ya que se omitió vincular en qué medida el debate desestabilizó la determinación del hecho que fuera oportunamente confirmado, sin perjuicio del agravio atinente a la congruencia que trataremos posteriormente pero que debe diferenciarse para un mejor análisis. Ello es así debido a que el cuestionamiento sobre la indeterminación del hecho intimado, no puede confundirse con la modificación que la imputación experimente, más allá de los lazos que las puedan unir.

Adelantándonos sobre esos lazos, se demuestra la inconsistencia del planteo, ya que por un lado se esgrime la falta de precisión de la imputación y por otro, a su vez, se opone en una acusación que ofrece una mayor precisión, sin alterar su esencia, argumentando que se afectó la base fáctica y consecuentemente la congruencia. Pero como se explicó reiteradamente, el hecho reúne las condiciones de precisión suficientes para el ejercicio de la defensa, y como se verá, las condiciones de determinación que este equipo fiscal introdujo en su alegato, lejos de las consecuencias gravosas alegadas por la defensa, le permitieron un ejercicio de mayor extensión. Es decir que el debate se desarrolló con el hecho intimado a cada imputado.

Sobre esas firmes bases las partes tuvieron la oportunidad de ejercer ampliamente su derecho de defensa, ofrecieron prueba, la controlaron, realizaron sus descargos, fueron oídos sin limitaciones arbitrarias y realizaron las consideraciones finales que consideraron convenientes. Sentado ello entonces, resta verificar la correlación de la acusación. En cumplimiento del artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación, se dio lectura a las partes pertinentes del requerimiento de elevación a juicio del cual surge que se le atribuye a Mathov que impartió instrucciones relativas al control del orden público, resultando del cumplimiento de las mismas una represión abusiva.

Por su parte, a Rubén Jorge Santos, que impartió órdenes y directivas indebidas. En el mismo marco, a Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero, que participaron

directamente de la constitución, coordinación y conducción del operativo policial desplegado, cuya falta de adecuado control y dirección incrementó el riesgo inherente almasivo empleo de la fuerza pública que se hiciera, violentando quienes lo condujeran sus deberes de protección respecto de la integridad física de los manifestantes y del personal policial empleado.

Finalmente, que la conducta desplegada por los imputados en deliberada violación de los deberes a su cargo, causó homicidios y lesiones. Las conductas atribuidas en el requerimiento resultan sustancialmente idénticas a las que se les reprocharon en el alegato de este equipo fiscal, oportunidad en la que se profundizó en el contenido de esas instrucciones, órdenes, directivas, constitución, coordinación, conducción y control. En ese sentido, al detallar los incumplimientos se especificaron los defectos de la dirección, conducción y control en las siguientes.

La intervención en reuniones públicas de un modo diferente al determinado por las leyes y reglamentos, concretamente, esa intervención en modo distinto al previsto por la normativa, se hizo del siguiente modo y se lo detalló, al impedir por la fuerza reuniones públicas lícitas y pacíficas, al hacer uso de la fuerza más allá de lo necesario, al no haber asegurado la salud de las personas bajo su custodia, al no haber dotado al personal del material adecuado para la contención, que todo eso tuvo como consecuencias que se hiciera un uso de la fuerza ajeno a sus funciones y que se afectaran la seguridad, el orden público y la tranquilidad. A su vez cuando la dirección de la fuerza fue asumida por alguno de los otros imputados, también se les atribuye no haber adoptado medidas para impedir las consecuencias ulteriores.

Respecto de Mathov, que dirigió negligentemente el esfuerzo en el accionar de la Policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales, conforme el decreto 1045/2001 punto 2; que incumplió su deber de supervisar al accionar individual y conjunto de los integrantes de la Policía Federal Argentina, mismo decreto punto 7; que omitió ejecutar las acciones de prevención y de respuesta requeridas para la protección civil de los ciudadanos ante hechos del hombre, mismo decreto punto 3; que todo ello, todo esto, concretamente, se verificó al haber dirigido en forma negligente el operativo policial del día 20 de diciembre del 2001 y al haber tolerado que el desarrollo de ese operativo se lleve adelante en forma abusiva.

Como puede desprenderse de la lectura de ambos tramos de la acusación existe una indisoluble relación de género y especie entre las conductas que formaron el requerimiento de elevación y el modo particular en el que allí se consideró se llevaran a cabo esas mismas conductas. No se trató de obrares diferentes, siempre consistió en una misma actividad y en oportunidad del alegato se hizo especial hincapié en describir el modo en el que esa conducta deficiente se evidenció en el curso del debate.

Más aún, Roxin incluso admite y cito,"el hecho no es fijado estáticamente por la acusación en su identidad, sino que es susceptible de modificaciones de cierta importancia. El Tribunal puede apreciarlo de otro modo, no solo jurídicamente,

también puede considerar, en el marco del objeto del proceso, discrepancias fácticas de la acusación y del auto de apertura conocidos con posterioridad, en tanto únicamente la sustancia del acontecimiento acusado permanezca intacta (confrontar Roxin, Claus, Derecho procesal penal, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, año 2000, página 161).

De acuerdo a esa idea y a modo de ejemplo, en el supuesto caso que durante el debate sustanciado por un robo ejecutado con violencia en las personas, se establezca un modo más preciso en el que se llevó a cabo ese episodio, sea porque a las lesiones leves que damnificaran a la víctima se les sumen otras de la misma entidad o intimidaciones, e inclusive porque también se verificara que utilizó fuerza en las cosas para consumar el desapoderamiento, esos extremos deben formar parte del hecho atribuido sin que se vea afectada la esencia del hecho yconsecuentemente en lo más mínimo el derecho de defensa. Por el contrario, servirá a la defensa para un ejercicio más solvente de su garantía.

Como se sabe, el debate es el ámbito más propicio del proceso para la averiguación de la verdad y corresponde que sus beneficios se vean recogidos en la discusión final. La plataforma fáctica sobre la que se desarrolló el debate, incluyó todo el obrar de los imputados en el cumplimiento de sus deberes a su cargo en las cuestiones relativas al control del orden público durante el 20 de diciembre del 2001. Los modos en los que ese obrar fue llevado a cabo fundaron el reproche. Ese obrar por su abuso o incumplimiento, según el caso, constituyó la elevación del riesgo que determinó los resultados.

Las referencias realizadas sobre la norma que regulan el obrar de los funcionarios encargados del uso de la fuerza, en nada cambia el acontecimiento histórico imputado. Ellas constituyen las guías con las que debieron desempeñarse. En definitiva, es su significado en el mundo jurídico. Para ello, confrontar Maier, Julio, Derecho procesal penal, tomo I, Editorial Del Puerto, año 2004, página 53). Es decir, a través de ellas se estableció qué debieron hacer. El nomen iuris no compone el acontecimiento histórico por el que los acusados fueron traídos al plenario, ya sea que se denominen decreto 1045, ley 24.059, principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, normas humanitarias mínimas aplicables en situación de excepción, Normas de Turku, o se trate de las que se tratare.

Como afirmaran los integrantes del Tribunal Oral Federal CriminalNº 2 en la causa 2127, 2186, "Córdoba, Marcos Antonio y otros, sobre infracción al artículo 196, inciso 1º y 2º, y 173, inciso 7º, en función del 174 del Código Penal", registro de sentencia número 1753, y cito: "Para poder determinar concretamente cuándo una actividad como la que desarrollaba la empresa Trenes de Buenos Aires S.A. dejaba de operar dentro del límite del riesgo permitido, se debe recurrir indefectiblemente a la normativa específica que regula tan peligrosa actividad y que fija las correspondientes reglas de cuidado". Esa fue la tarea que realizara este Ministerio Público Fiscal en la valoración para determinar si la conducta de cada uno excedió el riesgo permitido.

Por su parte, las defensas omitieron contestar por qué motivo las reglas que fijan los estándares de conducta no debían ser aplicadas en el caso concreto, limitándose a mencionar que esas reglas comprometían a los gobiernos y no a los funcionarios. Pero a ello habremos de responder que los Estados se gobiernan a través de sus funcionarios y estos en su actividad deben motivar su obrar en aquellas normas.

Los imputados tuvieron la oportunidad de ejercer las defensas que consideraron oportunas durante el debate respecto de un hecho ocurrido en el mundo real, en tanto que las partes y el Tribunal quedan habilitadas para hacer las consideraciones que estimen pertinentes sobre las abstracciones jurídicas, siempre que ellas no alteren el sustrato fáctico.

Las valoraciones normativas que realizó el equipo fiscal, no introdujeron cuestiones de hecho novedosas, manteniendo intacta la plataforma fáctica estabilizada durante la Instrucción. Tanto es así que las defensas no identificaron en qué medida se hizo evidente esa circunstancia, ni tampoco expusieron las defensas de las que se hubieran privado en consecuencia. Aun su eventual incorporación en las dúplicas resultaría extemporánea y carente de validez, por imperio de los principios de progresividad y preclusión.

Clariá Olmedo afirma que el principio analizado no implica la exigencia de una exactitud o perfecta adecuación en la narración de los hechos imputados, sino que basta con que ambas compartan los elementos esenciales, las circunstancias y modalidades realmente influyentes, de modo que el derecho de defensa no se vea afectado si la sentencia se aparta de ese material (Derechoprocesal penal, tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1960, página 507 a 509).

Sancinetti sostiene que para juzgar respecto al principio de congruencia, hay que partir de un criterio flexible que deja en claro que no toda variación de una circunstancia fáctica hace perder la identidad de hecho. La solución dependerá de si aún con esa variación todos pueden seguir reconociendo el suceso como el mismo acontecimiento histórico que sirvió de base a la acusación concreta, por lo que el acusado se sintió penalmente perseguido. En tal caso, la variación no modifica el hecho, sí en caso contrario (para ello confrontar La nulidad en la acusación porindeterminación y el concepto de instigación, Editorial Ad-Hoc, año 2001, página 113).

Ángela Ledesma, afirma: "Para que se conmueva la garantía constitucional de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio solo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva" (se puede confrontar si es constitucional la aplicación del brocardo iura novit curia, en la obra "Estudios sobre justicia penal. Homenaje al profesor Julio Maier", Editoriales del Puerto, año 2005, páginas 365 y siguientes).

Según Langevin, "la función principal del criterio de congruencia es la de asegurar que las narraciones de los hechos

que se realizan en el proceso tengan una estrecha correspondencia con los hechos de la causa. No obstante, su exacta delimitación admite un recorrido gradual.Según se van reuniendo los elementos de juicio, puede modificarse el criterio con relación a los hechos y no se viola la defensa en tanto las variaciones no incidan en el núcleo esencial de la acusación" (Langevin, Julián; Nuevasformulaciones del principio de congruencia, correlación entreacusación, defensa y sentencia, Editorial Fabián Di Plácido, Buenos Aires, año 2007, página 47).

La Corte Suprema ha requerido en su jurisprudencia no solo el reclamo genérico de haber sido perjudicado, sino también la indicación de las alegaciones de las que la defensa se vio privada por la introducción intempestiva de nuevas circunstancias de cargo (Corte Suprema del 31/10/2006, "Sircovich, Jorge y otros, sobre defraudación por desbaratamiento de derechos acordados").

Y en este caso, ninguna de las defensas mencionó siquiera alguna prueba que no haya podido aportar para refutar la imputación en los términos que quedó formulada. Como es sabido, debe existir un perjuicio concreto para que proceda la declaración de una nulidad e incumbe a quien la esgrime la pretensión, el deber de mostrar esa lesión. Aquí evidentemente la defensa no cumplió con dicha carga.

En definitiva, el suceso fáctico que se ha investigado en esta causa siempre ha sido descripto de un modo amplio y detallado. Es decir, la alegada afectación del derecho de defensa en juicio, por violación del principio de congruencia, no ha acontecido pues no se verifica que en la acusación se haya incluido circunstancia alguna, desconocida por los acusados, como parte integrante de la imputación alzada en su contra.

Otra de las cuestiones acerca de la supuesta afectación del principio de congruencia que introdujeron las defensas de Mathov y Andreozzi, se fundamenta en que el objeto del debate únicamente comprende aquellos sucesos posteriores al mediodía del 20 de diciembre del 2001, de acuerdo a lo que desde su perspectiva surge de la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa 27.097 resuelta el 11/7/2007.

En primer lugar, ese agravio debió introducirse en la oportunidad de llevarse a cabo los reiterados cuestionamientos sobre la congruencia que fueran oportunamente expuestos a consideración de la jurisdicción, por lo que haber dilatado su tratamiento hasta la discusión final resulta absolutamente extemporáneo. No obstante, los límites del objeto procesal se establecen por los hechos intimados, por los procesamientos y los requerimientos de elevación a juicio, pero en este caso en ninguna de tales piezas se exhibe la limitación horaria que pretenden las defensas.

Por otro lado, ese margen temporal del objeto procesal tampoco se conformó en los agravios que habilitaron la jurisdicción revisora.El fondo de aquella decisión versó sobre otros cuestionamientos completamente ajenos a ellos, por lo que naturalmente no se incluyó en la parte resolutiva. En definitiva constituye un obiter dictum, y como tal carente de trascendencia procesal. Las referencias que hicieran los integrantes de la Sala II impide darle esos alcances, porque de haber sido así se

debieron anular los requerimientos de elevación a juicio y sus actos precedentes esenciales, ya que se hubieran excedido de dicho objeto procesal. Ello por supuesto no fue así, pero otra razón que permite comprender mejor los límites del objeto procesal, lo constituyen las circunstancias de que a pesar de las numerosas incidencias tramitadas durante este debate, se permitió interrogar ampliamente sobre sucesos anteriores al mediodía, sin que se destaquen planteos de la defensa sobre la impertinencia de aquellas preguntas e inclusive estas se interrogaron en el mismo sentido. Todo ello nos lleva a descartar que este tramo del agravio tenga repercusión en una afectación del principio de congruencia.

También se agravian, en el caso de la defensa de Andreozzi, de la inexistencia del impulso de la acción penal por parte del fiscal, según lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procesal Penal, lo que tendría repercusión no solo en una supuesta afectación de la imparcialidad de la jueza instructora sino también en la indeterminación de la materia a investigar en estas actuaciones.

En principio, recordemos que el artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación establece que la instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en el artículo 188 y 186 respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos. Estas actuaciones se iniciaron por prevención policial y así lo demuestran las constancias de la causa 22.082, de foja 7, de la que se desprenden las consultas realizadas por los funcionarios de las comisarías 24ª y 8ª de la Policía Federal.

A ello, debe agregarse que la investigación de este hecho se llevó a cabo a través de una multiplicidad de expedientes por razones de conexidad objetiva y en particular en la causa 1527, a fojas 5, se corrió traslado a la Fiscalía en los términos del artículo 180, y a fojas 6 y 7 se incorporó el requerimiento de Instrucción que diera impulso a la acción penal con los lineamientos establecidos en el artículo 188 del Código Procesal.

No corresponde expedirse en los mismos términos respecto de idéntico hecho cuando surja la intervención de nuevos imputados. Ello es así en tanto el requerimiento delimita el hecho, y cito: "...pero ese límite fáctico no provoca la necesidad de exigir el requerimiento en relación con otros imputados..." (Cámara Federal de San Martín, Sala II, "Jurisprudencia Argentina", 2002, 1783; Cámara Criminal y Correccional, Sala V, 18/4/94, causa 1380, Cambón). Y sigue la cita:"...porque el principio de indivisibilidad de la persecución de los delitos de acción pública, torna impertinente suponer límites subjetivos en el acto impulsor, ni que el juez esté ceñido a los definidos por el fiscal. De allí que se afirme que el juez se encuentra limitado por la promoción del fiscal solo en lo relativo a la descripción del hecho y no del sujeto imputado por él" (Cámara Criminal Correccional Federal, Sala I, LaLey, 2000, 662.Confrontar Navarro-Daray, Código Procesal Penal de la Nación, tomo II, Hammurabi, cuarta edición, año 2010, página 72).

Inclusive forma parte de la finalidad en la Instrucción individualizar a los partícipes del hecho, en el sentido del libro I, título VII, del Código Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 193, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Estas razones entendemos que dan suficiente respuesta al reclamo de falta de determinación del hecho investigado, y en lo atinente a la consecuente afectación de la garantía del juez imparcial, más allá de las eventuales interpretaciones que puedan esgrimirse sobre la imposición al juez de Instrucción prevista en el artículo 194 del Código Procesal Penal, de que deberá proceder de manera directa e inmediata, lo cierto es que el agravio en este sentido fue acabadamente revisado en la oportunidad de los diversos planteos con ella relacionada. A todo evento, los defectos de la intimación y su respectiva correlación en la acusación deben ser declarados de oficio por el órgano judicial, lo que así efectivamente no ocurrió.

La defensa de Belloni también se agravió por la afectación al derecho de defensa por indeterminación del hecho imputado. Consideró que ello también tuvo repercusión en la vulneración del principio de congruencia, autoincriminación e imparcialidad.

Es incorrecta la afirmación de que Belloni no fue indagado por el hecho Dorado. La Sala I de la Cámara Federal dictó su procesamiento el 23/4/2004 con relación a este hecho, porque consideró que la descripción efectuada por la jueza de Instrucción en las distintas indagatorias que hasta ese momento le había recibido al imputado, con fechas 9/9/2003, 17/9/2003 y 30/9/2003, lo abarcaban (para ello confrontar causa número 35958 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, de fojas 244/253).

En la indagatoria del 27/9/2004, a instancias de la defensa, Belloni se defendió del resultado provocado en Dorado, y para que no quedara ninguna duda, en la indagatoria del 18/11/2004, el resultado de Dorado fue descripto con mayor precisión. Estas precisiones fueron recogidas nuevamente por la jueza de Instrucción al ampliar el procesamiento de Belloni, por los resultados de Sánchez, el 7/8/2006. Por cierto, este pronunciamiento fue confirmado por los jueces de la alzada, de quienes se puso en duda su imparcialidad, pero no se trataba de la Sala I de la Cámara Federal como erróneamente señaló la defensa, sino de la Sala II.

Por lo demás, la cuestión que aquí se reedita fue planteada oportunamente por la defensa de Belloni, a través de un recurso de casación que pretendió poner en crisis el procesamiento dictado por la Cámara Federal, recurso que fue concedido por dicho Tribunal pero que fue declarado finalmente desierto por el superior, dado que el recurrente no se presentó a mantenerlo (confrontar causa 5616 de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, registro 6947, resuelta el 24/8/2004 a fojas 330).

En definitiva, el asunto fue debatido y resuelto durante la Instrucción, Belloni supo en todo momento de qué se lo acusaba y ejerció su defensa brindando explicaciones y efectuando numerosas presentaciones que hacían a su descargo. Inclusive dijo textualmente haber realizado un minucioso estudio

del material fílmico, fotográfico, constancias escritas obrantes en autos, modulaciones, o transcripciones de las modulaciones y declaraciones de los testigos de cargo, de manera que nunca pudo verse sorprendido en esta etapa.

En orden a la pretendida autoincriminación, la defensa no ha explicado de qué modo habría sido obligado Belloni o en qué consistió la supuesta maniobra que calificó de artera y que condujo al nombrado a realizar manifestaciones supuestamente autoincriminatorias, manifestaciones que tampoco se aprecian en sus indagatorias, donde siempre ha mantenido su inocencia con relación a los hechos atribuidos. Pero además no puede soslayarse que la audiencia para la indagatoria en la que Belloni realizó el descargo en relación con el caso Dorado, a los que su defensa parece aludir en sus alegatos, la del 27/9/2004, fue pedida por el propio Belloni y los abogados que entonces lo defendían. Es más, consta en el acta pertinente que fue a instancias de estos que Belloni se defendió puntualmente con relación a ese resultado. Por tanto, su planteo debe ser rechazado también por este motivo. En lo relativo a la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad del juzgador, será desarrollado en el apartado correspondiente.

También existieron planteos sobre la afectación en la congruencia realizada por el defensor de Oliverio, quien fundó el agravio en que el requerimiento de elevación a juicio de su asistido, sin identificar a cuál de ellos se refería, se apartó del concepto de omisión impropia que habría dado fundamento a que la Cámara de Apelaciones confirmara el procesamiento respectivo. Al respecto nos remitimos a lo afirmado por la Cámara de Apelaciones en oportunidad de evaluar un recurso presentado por un coimputado contra todos los requerimientos de elevación en la misma causa, donde se estableciera en relación a la cuestionada congruencia, y cito que "...los hechos que se endilgan se encuentran perfectamente reseñados en su indagatoria como habiéndose a la vez descripto de igual forma tanto en el auto de procesamiento como en los requerimientos que se trata, respetándose de esta manera el principio en cuestión (confrontar causa número 36.255,"Juárez, Roberto sobre nulidad", resuelta el 13/7/2004, registro número 696).

Ahora, en cuanto a la parcialidad de la jueza de Instrucción, cuestionada por distintas defensas, conviene recordar que la cuestión fue ampliamente debatida a lo largo de la etapa anterior. En efecto, el 31/10/2007, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 11, luego de aceptar la inhibitoria de la doctora Servini de Cubría, dispuso rechazar la nulidad promovida por la defensa de Santos sobre la base de la supuesta parcialidad de la nombrada jueza, lo que dio lugar a un recurso de apelación que tramitó bajo el número 26.135 ante la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Esta resolvió el 29/4/2008, por registro 28.369, confirmar la resolución apelada con costas. Contra esa decisión la defensa interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible y rechazado por la Sala de mención, con fecha 3/6/2008, registro 28.519. Contra esta resolución, la defensa interpuso un recurso de queja que fue resuelto en la causa 10.004, de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada "Santos, Rubén Jorge sobre

recurso de queja", con fecha 18/6/2008, registro 12145, donde se resolvió desestimar la queja en cuestión con costas. La intervención de la jueza también fue cuestionada en los incidentes 34.059, 25.007, 25.040, 34.315, 22.764, 25.039 y 12.723.

En todos los casos, las pretensiones de las distintas defensas fueron rechazadas. En el incidente 34059 incluso se extrajeron testimonios para investigar la supuesta conducta delictiva atribuida a los juzgadores, los que sorteo mediante fueron registrados bajo el número 20587 del 2002 y asignados al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número 8, Secretaría número 15, con intervención de la Fiscalía Federal 2. Pero la denuncia fue desestimada por inexistencia de delito y finalmente archivada con fecha 7 de abril del 2003.

Es decir que la actividad de la magistrada instructora fue debidamente analizada, valorada y convalidada por tribunales de distintas instancias, entre los que se incluye al propio tribunal de este juicio, conforme resolución de fecha 23 de diciembre de 2009, en el incidente 12723, cuyo trámite recursivo concluyó el 31 de marzo de 2010 con la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal conforme registro 15636, que resolvió desestimar el recurso de queja interpuesto, con lo que tales cuestionamientos deben ser rechazados una vez más.

En concreto, y en lo que respecta a los planteos formulados por la defensa de aquellos imputados cuyas situaciones formaban parte de las investigaciones nucleadas en el marco de la causa 22082 o 508, recordamos que estuvo a cargo del Ministerio Público Fiscal, a quien le fue delegada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, mediante decreto del 7 de enero del 2002. Confrontar fojas 1658, 1659 de esa causa 22082.

En lo que hace a los agravios relativos a la falta de sustanciación de medidas de pruebas solicitadas por los propios imputados o que hicieran a la evacuación de citas expuestas en el marco de sus respectivas declaraciones indagatorias, desde ya debemos manifestar que no hemos advertido que esas denegatorias -alguna diligencia en particular, en materia de pedido o reclamo- se enmarcaran en un sistemático y arbitrario rechazo con miras al perjuicio de los imputados, sino que, y en todo caso, resultaba una actividad que respondía a criterios o apreciaciones diversos a los de las partes requirentes en el entendimiento de su impertinencia o inutilidad. Tampoco que ello obedeciera a una especie de capricho o falta de admisión de otras hipótesis posibles de ocurrencia, sino más bien que los instructores siguieron aquella que los elementos de juicio incorporados a la investigación indicaban como la correcta o más plausible. Sin ir más lejos, advertimos que la defensa de Belloni sostuvo que durante la instrucción le fue denegado a su asistido el acceso a la prueba de cargo como también haberle negado la producción de la de descargo, estimando que la actuación de la Fiscalía a cargo fue parcial y arbitraria.

Similares cuestionamientos realizaron las defensas de Oliverio, Figueroa, López y Firpo Castro. En primer lugar, también recordamos que la investigación de los hechos atribuidos a ellos estuvo a cargo del Ministerio Público Fiscal en el marco de la instrucción de la causa 22082 o 508. Dicho cuestionamiento

tampoco puede prosperar; en efecto, ha señalado quien fuera procurador general de la Nación, el doctor Esteban Righi, en el ya citado artículo doctrinario, que la tarea del Ministerio Público está regida por el principio de legalidad, previendo el sistema reglas de inhibición y recusación -el artículo 71 del Código Procesal Penal de la Nación-, que están orientadas a preservar la imparcialidad de los fiscales. Sin embargo, no puede considerarse que actúan bajo pautas de imparcialidad similares a la de los jueces, ya que el rol específico del Ministerio Público es detentar la acción pública, según el artículo 5º del Código Procesal Penal de la Nación y, en consecuencia, la tarea básica que nuestro sistema jurídico le encomienda es la de perseguir penalmente, y agrega, misión que fatalmente permite reconocerlo como una parte en el proceso y como tal no se le puede exigir la imparcialidad que es de la esencia de los órganos jurisdiccionales.

Se considera al fiscal un representante de la sociedad y no exclusivamente de los intereses del Estado, debiendo adecuar su actuación según criterios objetivos en función de una correcta aplicación de la ley, debiendo, inclusive, formular requerimientos a favor del imputado, para ello confrontar "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", año quinto, número 8C, 1999, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, página 25.

En el mismo sentido, señalan Navarro y Daray, comentando el artículo 71 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la exigencia de la objetividad e imparcialidad es una obligación que la ley pone en plenitud solo en cabeza de los primeros, es decir, de los jueces. De allí que el precepto excluya el prejuzgamiento del inciso décimo del artículo 55, pues el fiscal no juzga. Ver en la obra de los referidos autores, Código Procesal Penal de la Nacióñanálisis doctrinal y jurisprudencial, tomo I, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2010, página 329.

Puntualmente la defensa de Belloni pareciera describir un proceso oscurantista y medieval durante el cual, en su opinión, el acusado no tuvo acceso al expediente ni se le permitió producir o controlar la prueba. Sin embargo, esto no se compadece con las constancias agregadas en el expediente.

Belloni prestó declaración en seis oportunidades a lo lago de la instrucción. Durante esas audiencias, con excepción de la primera, aportó elementos de prueba, cartuchos de goma, planos, informes y fotografías, proponiendo, además, medidas de prueba, muchas de las cuales fueron dispuestas por los instructores. Así fueron a prestar declaración, de acuerdo con lo peticionado por el nombrado, Alejandro Claudio Pallotta, jefe a cargo de la comisaría 4ª el día 20 de diciembre de 2001, el armero de la misma dependencia, Oscar Alberto Ibarra, así otros compañeros suyos, el camarógrafo Raichik, y también se ordenó la realización del peritaje número 36283 de Gendarmería Nacional, con intervención de un perito de parte propuesto por el propio Belloni.*

Requirió también que se le solicitara a Clemenco Villafán la entrega de los negativos de las fotografías que tomara, lo que también realizó en presentaciones como las de fojas 18600 de la causa 22082 o 508. En relación con esto último, debe recordarse que se hizo lugar a esa petición, ver en

este sentido el decreto de fojas 18609, cédula de fojas 18616 y presentación de Clemenco Villafán de fojas 18656 a 57, todas de la causa 22082, entre otras.

A pesar de que durante la instrucción le fueron solicitadas a Clemenco Villafán sus fotografías y que el modo en el que ello se instrumentara no satisfizo acabadamente las pretensiones de la defensa, tal supuesto agravio fue debidamente neutralizado en la etapa de debate. Por cierto, y cuando ya estaba radicada la causa 1288 ante este tribunal, Clemenco Villafán presentó contactos de sus fotografías, ver fojas 676 y 681 de la causa 1288, exhibió los negativos de las mismas, en su sede, ante Belloni y el perito propuesto por aquel, Oscar Edgardo Rodríguez, quien manifestó que los contactos guardan correlatividad con los negativos aportados. Confrontar acta labrada por ese motivo el 10 de junio de 2009, glosada a fojas 689 de la causa 1288.

Clemenco Villafán debió presentarse poco después con esos mismos negativos en la dirección de policía científica de la Gendarmería Nacional, donde se llevó a cabo el estudio pericial 56456, mencionado por la defensa durante su alegato, realizado con la intervención del perito de parte citado. Allí se consignó, y citó: "En primer lugar, se procede al análisis físico de los elementos aportados a simple vista, dos juegos de negativos fotográficos identificados con los números 1 y 2, conteniendo 36 tomas cada uno, de los cuales se advierte que los negativos identificados con el número 1 presenta una correlatividad en los fotogramas. En el caso de los negativos identificados como número 2 se aprecia que los fotogramas 19, 20, 25 y 26 se encuentran cortados. Posteriormente, se procede a un análisis de todos los negativos con auxilio de instrumental óptico de alta resolución y lumínico, en distintos ángulos de incidencia, advirtiéndose que los elementos aportados son correlativos entre sí, observándose pequeñas partículas fuera del fotograma, como así también se vislumbran magulladuras en los orificios de encastre de la película fotográfica, propias del arrastre de las mismas. Se procede a la visualización de las películas fotográficas, advirtiendo que las mencionadas películas no presentan ningún tipo de maniobra que indique su adulteración o montaje, siendo estas tomas originales". Confrontar fojas 764 a 772 de la causa 1288, que fue incorporada por lectura por el Tribunal mediante decreto del 6 de noviembre de 2015, obrante en el legajo de juicio. En definitiva, la afirmación de la defensa acerca de que Clemenco Villafán nunca aportó los negativos originales, es inexacta.

A lo anterior debe agregarse que Belloni tuvo ocasión de aportar un estudio acerca del cual fue interrogado en la audiencia Alejandro Adolfo Reinoso, el 19 de junio del 2015. Esto demuestra que no es correcta la afirmación de la defensa en cuanto a que a Belloni le fueron denegadas las pruebas de cargo que oportunamente solicitara, más bien parece todo lo contrario. Que los resultados obtenidos por cada una de esas medidas de prueba propuestas no hayan sido de los esperados por Belloni, no significa que los instructores no hubiesen cumplido con la evacuación de las citas previstas en el artículo 304 del Código Procesal Penal.



Por un lado, entonces, podemos afirmar que muchas de las diligencias de prueba propuestas y solicitadas por Belloni fueron dispuestas por la Fiscalía a cargo de las investigaciones. Por otro, y para rebatir la afirmación de la defensa en el sentido de que se le impidió a Belloni acceder al expediente para conocerlo en profundidad, y, en consecuencia, ejercer amplia y adecuadamente su derecho de defensa, alcanza con examinar el exhaustivo análisis que en sus numerosas presentaciones ha hecho Belloni de las constancias, informes, declaraciones testimoniales y demás pruebas recogidas durante la instrucción; ver especialmente en este sentido la presentación que obra a fojas 17950 a 18055 acompañada por Belloni durante su quinta indagatoria.

La defensa, al tratar esas declaraciones recibidas durante la instrucción también se agravió; puntualmente de una actitud de la Fiscalía durante este debate, que calificó como rayana con la mala fe, durante el interrogatorio del testigo Otero, que luego debió interrumpirse porque su situación procesal en la instrucción no se encontraba resuelta.

Se quejó la defensa de que la Fiscalía lo hubiese interrogado profusamente y hasta donde les resultó útil para luego advertir o recordar que tal vez fuese imputado en la causa. Con relación a esa declaración, que finalmente no habrá de tenerse en cuenta por las razones apuntadas, es decir, por la calidad de imputado reunida por quien fuera llamado a deponer como testigo y aun cuando la defensa no debió haber alegado sobre la misma, como tampoco debió hacerlo sobre el peritaje que Figueroa pretendió incorporar al debate sin éxito, dicho sea esto de paso, habiéndolo hecho, parece haber olvido el defensor que, de acuerdo con el acta taquigráfica correspondiente a la audiencia del día 13 de marzo del 2015, luego del interrogatorio preliminar que le dirigió la Presidencia al señor Santiago Juan Bautista Otero, surge lo siguiente, y cito textual: el presidente pregunta: "señor fiscal, ¿alguna pregunta?", y la representación de la Fiscalía dijo lo siguiente: "sí, simplemente quería mencionar que es un testigo ofrecido por la defensa del imputado Belloni. En este sentido, le cedo la palabra o comienzo a interrogar, como la Presidencia decida. Entiendo que es un testigo ofrecido por una de las defensas, que no tengo inconveniente en comenzar, pero si no, le cedía la palabra sin perjuicio después de que tuviera la oportunidad de preguntar." El presidente dijo: "yo recuerdo que en alguna ocasión señalé que tal vez era conveniente que comenzara la parte acusadora y después eventualmente las defensas, así podían tomar conocimiento también de cuál era la orientación de las preguntas de la Fiscalía, de las partes acusadoras". En definitiva, la Fiscalía agradeció y comenzó a interrogar al señor Otero. La transcripción de este párrafo nos exime de mayores comentarios al respecto. Es por estos motivos que este planteo de la defensa relativo a la arbitrariedad y parcialidad, también debe ser rechazado.

PRESIDENTE.- Doctor Domínguez, perdón. Si..., hago extensivo a los otros integrantes del Ministerio Público, si entienden que necesitan un cuarto intermedio breve, de diez minutos, no hay inconveniente en hacerlo. Ya estamos en el mediodía, como quieran.

FISCALÍA (Domínguez).- Estimamos en diez minutos terminar con una parte para poder continuar después, sin perder el hilo.

PRESIDENTE.- De acuerdo, cómo no.

FISCALÍA (Domínguez).- Muchas gracias.

Para el caso de los imputados Oliverio, Figueroa, López y Firpo Castro, recordemos que se trata de una cuestión que tuviera tratamiento con anterioridad por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II en la causa número 23021 resuelta el 27 de septiembre de 2005, registro 24240. A ello agregamos que se recibieron declaraciones testimoniales pedidas por sus defensas y se realizaron distintos peritajes, entre otros, los de fojas 2429, 2450 a 2453 de la causa 1088. Por lo demás, no advertimos que esos supuestos fueran de imposible reparación frente a la amplitud probatoria que les brindó a todos esta etapa del juicio oral, no solo en lo que al cuestionamiento de la prueba testimonial se refiere, sino también a la producción de un peritaje sobre una de las cuestiones tan críticas, como la del horario del hecho.

Otra de las cuestiones en las que se fundó la supuesta afectación de la imparcialidad resulta ser la citación dispuesta a fojas 9 de la causa 22082. A partir de dicha citación, se solicitó la nulidad por la afectación de la garantía de imparcialidad. Allí, en esa citación, la magistrada instructora convocó a Mestre, Mathov y Santos a brindar explicaciones el mismo 20 de diciembre del 2001.

Del acta que luce a fojas 10 de aquel expediente, se desprende la comparecencia a esos fines de Mathov y Santos a las 23:30 de aquel día. También de allí surge que la jueza instructora les requirió un detallado informe sobre los hechos que motivaban la instrucción del sumario y fueron interrogados sobre el sistema de seguridad implementado en aquel momento y a los fines de preservar el orden público en el ámbito de sus competencias.

Las defensas consideraron que como los convocados en esos términos en la causa 22082, en ese momento ya revestían la calidad de imputados en el expediente 22080, se hacía patente la falta de imparcialidad de la jueza. A ello se debe contestar que, si bien es cierto que de un tiempo a esta parte se tiene la plena certeza de que la suma de expedientes labrados para investigar las responsabilidades de diferentes imputados corresponde a un mismo evento histórico, no puede predicarse que ello siempre haya sido así. Esa claridad estaba ausente a muy pocas horas de ocurrido el evento. Recuérdese que para el inicio del proceso penal únicamente se requiere un estándar cognitivo tan básico como la duda, por lo que pretender que en aquellas condiciones iniciales se tenga la certeza que luego se obtuvo acerca de la conexividad objetiva de ambos sumarios, resulta inexigible.

Por otra parte, pretender que en aquellas primeras horas de instrucción ya debía comprenderse que ambos sumarios eran conexos, es absolutamente contradictorio con la afirmación de que los hechos atribuidos a los imputados de la causa 22080, a la que actualmente le fuera asignado el número 1527, eran diferentes a las que surgieran de la causa 22082 que las mismas defensas utilizaron como argumento para cimentar el pedido de

extinción de la acción penal por prescripción, y de ese modo eludir las previsiones del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal.

Como se puede notar, si hasta el día de la fecha, luego de producida tan diversa y voluminosa cantidad de prueba, las defensas continúan sugiriendo que ambos expedientes constituyen episodios diferentes, mal podía ponerse en duda la imparcialidad de la señora jueza instructora fundado en ese motivo, en razón de algo ocurrido a solo horas de los sucesos objeto del juicio.

Por otro lado, la defensa de Gaudiero pretende que los sobreseimientos dictados respecto de funcionarios jerárquicamente superiores o inferiores implicaban la procedencia de la excepción de cosa juzgada. Profundizó que eso era así en cuanto había sido declarada la legitimidad del decreto que dispuso el estado de sitio y las instrucciones impartidas en virtud del mismo.

Debe recordarse que frente a la posibilidad de que quien ya fue juzgado por determinado hecho lo sea nuevamente por el mismo hecho, la ley procesal prevé como remedio de la excepción denominada cosa juzgada, exceptio res judicata, bien que no es este el único remedio para resguardar la garantía del non bis in idem. En el ámbito nacional la garantía puede ser entendida como aquella que impide la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. Su violación debe entenderse configurada cuando concurran las tres identidades clásicas, a saber: identidad de persona perseguida, identidad del objeto de persecución e identidad de la causa de persecución. En este sentido, se afirmó que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento atribuido a la misma persona; Fallos 326, 2805, considerandos séptimo, octavo y décimo. En esa línea y más allá de los intentos del defensor por hacer extensivos los efectos que tuviera el sobreseimiento en la causa, previsto en el antiguo régimen, ante la clara inexistencia de identidad de persona perseguida, la pretensión no puede prosperar.

Subsidiariamente, en el pedido de la defensa no se acreditó que existan decisiones jurisdiccionales que afirmaran la legitimidad de las órdenes que se le reprochan a Gaudiero. Por el contrario, los motivos de los sobreseimientos dispuestos respecto de superiores o subalternos se fundan en razones completamente distintas a la pretendida legitimidad de las órdenes que aquellos cumplieron o que debieron cumplir, o que debieron controlar. A modo de ejemplo, de la resolución obrante en la causa 1527, a fojas 9729, 9801, en las partes resolutivas pertinentes, señalan que se dispusieron los sobreseimientos por no haberse podido probar que la conducta del nombrado haya incidido en la producción de las lesiones, puntos 3.1.1, 3.2.1, 3.3.1, 3.4.1, 3.5.1.

En el mismo sentido, los sobreseimientos dispuestos por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 11, el 7 de abril del 2009, en la causa 22080, a fojas 10130, 10154, se fundaron en lo dispuesto en los artículos 334 y 336, inciso cuarto, es decir, porque el hecho no fue cometido por los imputados, lo que implica considerar que el hecho atribuido sí constituía un delito. Por esas razones debe rechazarse la excepción propuesta.

Ahora sí podría ser una oportunidad para hacer un cuarto intermedio que nos sugirió la Presidencia.

PRESIDENTE.- Bien. Entonces, son las 12:14. Hacemos un cuarto intermedio de diez minutos.

- Se pasa a cuarto intermedio.

- Transcurrido el cuarto intermedio

PRESIDENTE.- Bien. Reanudamos la audiencia, entonces. Perdón por la demora pero hubo una audiencia en uno de los tribunales, así que por eso es que nos demoramos. Doctor.

FISCALÍA (Piombo).- Muchas gracias, señor presidente.

Bueno, continuando con las réplicas en lo que hace a la contestación de los planteos concretos y los que tienen que ver con la alegada afectación al debido proceso, vamos a responder aquella que se vincula con la invalidez del informe del doctor Martínez y del peritaje del doctor Pregliasco.

En principio, en cuanto al informe del doctor Martínez, que obra en la causa 22082 de fojas 18306 a 18320, y en la causa 2026 a fojas 2159 a 2174 y en la causa 1288 a fojas 144 a 160, debemos recordar que fue incorporado al proceso regular y oportunamente y al debate también por lectura por disposición del Tribunal del 6 de noviembre del 2015. También que consideramos que no se trata de un peritaje en sentido estricto, sino de un estudio acompañado por una de las partes, en este caso el CELS, y que como tal deberá ser valorado por el Tribunal y por el resto de las partes, puesto que no se trata de un acto procesal susceptible de ser anulado sino de un simple informe, motivo que determina que este equipo fiscal no encuentre ninguna razón para que se declare su nulidad o invalidez. Eventualmente entendemos que el agravio pudo dirigirse contra el auto del Tribunal que lo incorporaba por lectura y, por lo tanto, ese cuestionamiento actualmente resulta extemporáneo. Situación esta que consideramos tampoco puede ser asimilada a la que se planteó con el informe que exhibiera el imputado Figueroa en ocasión que lo exhibiera en momento de ampliar su descargo en esta audiencia. Ello así porque la presentación de dicho informe era abiertamente extemporánea, sin perjuicio de lo cual y a fin de garantizar un estudio acerca de esos mismos puntos que aquel proponía pero con el control de todos los interesados, fue que este Tribunal dispuso la realización del peritaje con intervención de profesionales del Conicet. Por ello, consideramos que cualquier eventual perjuicio fue así neutralizado.

En lo que concretamente se refiere a la nulidad del peritaje del doctor Pregliasco, estudio que también fue incorporado al debate por lectura, nuevamente debemos destacar que ese reclamo ya fue resuelto con anterioridad por el Tribunal, también el 6 de noviembre del 2015, luego de la oposición formulada en los mismos términos que ahora se reeditan en los planteos de la defensa técnica de los imputados Belloni y Oliverio. No obstante, podemos decir que todas las partes tuvieron oportunidad de interrogar ampliamente al mencionado perito durante dos jornadas del juicio, más allá de que no hubieran sido quienes lo propusieran y esto fue una práctica habitual del Tribunal respecto de todos los peritos convocados al debate. Es decir que todos los peritos pudieron ser interrogados por todas las partes. Con lo cual, creemos que se

demuestra que tuvieron amplias facultades de controlar esa prueba durante el debate, lo que también torna abstracta la pretensión nulificante en tanto no se advierte ningún perjuicio, y si además recordamos que en razón de las muchas veces afirmada comunidad probatoria, todos los expedientes que componen este debate, la valoración de aquellas pruebas que se produjeran en uno de los expedientes resulta útil y pertinente en los restantes. Tanto fue así que cuando se trabó la contienda de competencia entre este Tribunal Nº 6 y el Tribunal Criminal Federal Nº 1, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, haciendo suyos los fundamentos y conclusiones de la Fiscalía Nº 3, decidió con fecha 31 de mayo de 2007, registro 10527, que debía continuar entendiendo el primero en la causa y que el segundo la remitiera por conexidad. Consideró en aquella oportunidad el representante del Ministerio Público Fiscal que la causa seguida a Belloni y que finalmente se registraría con el número 1288 debía tramitar ante el Tribunal Criminal Federal Nº 6, ante el cual se había registrado ya la causa 1088, pues no era más que, y citamos: un desprendimiento de un único proceso, que si bien las disposiciones legales referentes a la conexidad presuponen una multiplicidad de causas, conforme al artículo 41 primer párrafo y 42 primer párrafo, ambos del Código Procesal, esa situación no se verifica en el caso de autos, toda vez que en el sublite se trata de elevaciones parciales de una misma causa, cuya radicación en el respectivo tribunal de juicio ya se encuentra definida.

A su vez, el señor fiscal actuante en el sumario al momento de requerir las parciales elevaciones, enmarcó la totalidad de aquellos sucesos en el mismo contexto, de violencia suscitado con motivo de las manifestaciones ocurridas los días 19 y 20 de diciembre del 2001.

Como vemos, la utilidad de esta cita no solo repercute en el aspecto que aquí tratamos sino también en relación a las previsiones del artículo 67, segundo párrafo del Código Penal, que ya han tenido tratamiento.

Por otro lado, también respecto del agravio vinculado a la designación previa del doctor Pregliasco para intervenir como perito de parte de uno de los querellantes, también resulta extemporáneo. Ello así porque la cuestión debió ventilarse conformes los lineamientos previstos en los artículos 60 y 256 del Código Procesal, es decir, recusando al perito en el momento adecuado. En particular, las partes debieron hacerlo cuando fueron notificadas del inicio del juicio o cuando el perito fue convocado a prestar declaración o incluso en ese mismo acto, y tampoco lo hicieron. Por lo demás, tenemos en cuenta que el procedimiento de recusación y excusación previsto para los peritos, señala con claridad que también sobre ellos pesa el deber de objetividad, es decir que no están exentos de esa obligación los peritos intervinientes. Con ello también estimamos que estos planteos, este tramo de los planteos debe también ser rechazado.

Otro cuestionamiento que también es atinente al debido proceso o a una afectación al debido proceso, tiene que ver con algunas declaraciones testimoniales. En ese sentido, la defensa de Belloni también se ha quejado del modo en que algunas de las declaraciones testimoniales han sido recibidas durante la

instrucción, sin especificar concretamente cuáles de ellas consideraba nulas ni por qué, lo que resultaría en sí mismo ya un motivo suficiente para ser rechazado ese planteo. Más allá de aquella falencia y como la defensa aludió a que algunos testigos habían sido intimidados durante sus declaraciones ante la instrucción, podríamos considerar lo siguiente: si bien en ese planteo se refirió, por ejemplo, al caso del subinspector de la comisaría 5ª de la Policía Federal Argentina, Ariel Alejandro Barreiro, testigo que compareció el 12 de septiembre de 2014, quien efectivamente durante el juicio dijo haber sentido cierta intimidación cuando declaró en la instrucción, el Tribunal permitió incorporar de su declaración de aquella etapa preliminar tan solo información relativa a la fecha del hecho.

Por otra parte, con relación a otros testigos, como el caso de Castrege Bazán, que compareció el 19 de septiembre de 2014, el caso de Daniel Bullini que también compareció el 19 de septiembre de 2014 y de Juan Carlos Betancur que viniera al juicio el día 24 de septiembre de 2014, la defensa afirmó que durante esa etapa no reconocieron... Durante la etapa de juicio no reconocieron las firmas insertas en sus respectivas declaraciones que formularan ante la instrucción. Pero de la lectura de las actas de debate entendemos que surge lo contrario, es decir, que efectivamente reconocieron sus firmas. Este aspecto también debe ser rechazado por los motivos que aquí hemos brindado.*

Otro de los planteos que también atañe a la afectación al debido proceso, que tiene que ver con la falencia de una defensa técnica eficaz, que fue introducido por las defensas de los imputados Oliverio, Figueroa, López y Firpo Castro, consiste en que se han quejado en esta instancia acerca de esa previa asistencia legal de sus aquí patrocinados en la etapa de instrucción, señalando que el asesoramiento legal no fue efectivo y que habría sido solo aparente, calificando su desempeño como de absoluta pasividad. Estimaron que la vinculación de los letrados Alemparte y Desimone, recordamos que eran pertenecientes a la división asuntos penales de la dirección general de asuntos jurídicos de la Policía Federal, y que esa fuerza que corría a cargo de sus honorarios constituyó una suerte de reaseguro, esa actuación que ellos indilgan a estos abogados, para que esa fuerza intencional e indebidamente contribuyera a direccionar la responsabilidad por los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2001 en Avenida 9 de Julio entre Sarmiento y Perón, de los que resultaran víctimas los señores Márquez, Sánchez y Simonetti. Decimos que, o recordamos que entendieron que esa intervención de estos abogados tenía como finalidad direccionar hacia sus asistidos la responsabilidad por tales hechos, es decir, a los integrantes de las brigadas de asuntos internos que fueron comandados por el comisario inspector Oliverio y, por tanto, en beneficio de quienes resultaran ser los verdaderos autores. Ello –indicaron- como una manera de salvaguardar los comprometidos intereses y eventuales consecuencias que por ello podrían recaer en esa misma fuerza, es decir, la Policía Federal. De tal modo que esa privilegiada actuación en la causa convalidó esa incriminación irregular dirigida en perjuicio de quienes asisten ahora tales letrados oficiales, ya fuera imposibilitando que se tomaran en cuenta los

elementos de descargo aportados por los imputados, u omitiendo la producción de prueba en favor de aquellos, circunstancias que los dejó en una situación que calificaron de indefensión material y formal.

Asentado en tales extremos esta porción de los agravios, corresponderá ahora determinar si los imputados carecieron efectivamente de una adecuada asistencia legal mientras la ejercieron los abogados proporcionados por la Policía Federal Argentina, y, en tal caso, si resultó de tal relevancia que debió ser advertida en la instancia anterior o bien a consecuencia de lo que se ha podido vislumbrar desde esta etapa de juicio hacia aquella pretérita instancia.

Señores jueces, en principio y sobre el alcance de esta garantía, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo que, y empezamos la cita con lo siguiente, que: "en materia criminal en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando de este modo la realidad sustancial de la defensa en juicio". Fallos 5459, 192152, 237158, 25591, 3112502. De modo que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor. Fallos 304, 1886. Esta cita que aquí traemos a colación fue rememorada en el precedente Pancia, Marcelo Néstor del 23 de octubre del 2001. Concretamente fue volcado en la disidencia de los doctores Petrachi, Boggiano y Bossert en el considerando 9. También en ese mismo precedente dijeron que "para determinar la viabilidad de agravio referente a la carencia de asistencia legal eficaz, este tribunal debe analizar la totalidad de las circunstancias del proceso, pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no. Por el contrario, un sistema de este tipo significaría restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas, pues el acto u omisión de un defensor que es impropio en un caso, puede ser legítimo e incluso inteligente en otro". Strickland vs. Washington 466, United States 668, 1984. "Además -continúa la cita- un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo, no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada". De otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no condice con las expectativas de justiciable, este podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal. La

cita, como decíamos, es del precedente Pancia y se encuentra en el considerando nº 7 de la disidencia.

Sentado ello, y teniendo en cuenta, entonces, esa interpretación concreta de la garantía de defensa técnica eficaz, reafirmamos nuestro convencimiento de que se ha mantenido vigente también durante la instrucción, pues de la compulsa completa de las actuaciones, especialmente de todas aquellas intervenciones de los doctores Alemparte y Desimone en la causa 1088, nos convence que este planteo no debe prosperar ya que en modo alguno se advierte esa falencia. En efecto, y sin que esto constituya un ánimo de evaluar técnica o jurídicamente el desempeño de esa asistencia letrada, advertimos que aquella se ha plasmado concretamente a lo largo de la instrucción en varias y múltiples ocasiones, ya fuera en conjunto o individualmente. Aquí, sin ánimo de realizar una enumeración taxativa de ello, podemos respaldar lo que sostenemos en la sucesión de actos que detallamos. Presenciaron los actos de defensa material de los imputados, las declaraciones indagatorias de sus asistidos de fojas 146 a 149, esta que fue anulada. Las siguientes válidas, 301, 836, 894, y fojas 1463 con relación al imputado Oliverio; las de fojas 150 a 153, 306, 491, 886, 915 con relación al imputado López; las de fojas 158 a 161, 311, 483 y 883 del imputado Figueroa. También estuvieron presentes en las ruedas de reconocimiento de personas de fojas 357, 371 y 501, de fojas 363, de fojas 365, 369, 375. También presenciaron distintas declaraciones testimoniales, fojas 399, 404, 410, 467, 470, 472, 75 y 477, y además formularon preguntas en esas declaraciones. Asimismo, también requirieron distintas medidas de prueba, como, por ejemplo, declaraciones testimoniales, conforme luce a fojas 3700 de la causa A 5624, que tuviera acogida favorable del juzgado, a fojas 3701 punto sexto de esa misma causa y a fojas 454, 677 también consta la recepción de esas declaraciones testimoniales. Por otro lado, también ejercieron actividad recursiva en múltiples ocasiones, recursos de reposición y apelación en subsidio, en un caso en que se les negaba el otorgamiento de copias de la causa, apelaron los procesamientos, cuestionaron también el horarios de los hechos y mantuvieron el recurso de apelación ante la Cámara Federal, según fojas 1777, y formularon junto a la doctora Corbacho el informe ante la Cámara Federal, 1810, 1831, como decimos, de la causa 1088. También plantearon un recurso de reposición contra la denegatoria de la Fiscalía ampliar algunas declaraciones testimoniales. Confirma ese escrito de la doctora Corbacho y el doctor Alemparte, y también el que surge a fojas 713, 714. Más allá de que en el caso concreto no fuera admitido por considerárselo improcedente.

Asimismo, solicitaron el sobreseimiento de los imputados López, Figueroa y Oliverio, fojas 514 a 517, 523 a 526. También solicitaron la observación de video y cuestionaron la veracidad de las manifestaciones de varios testigos. A fojas 598 también adjuntaron un video denominado ad hoc en casete y también esa actuación se ve a fojas 621/623, 645/664. También presentaron otro escrito solicitando un pronto despacho, a fojas 611. Adjuntaron también, junto a la doctora Corbacho, material probatorio, fojas 675/676. Interpusieron la nulidad de un reconocimiento fotográfico respecto del imputado Oliverio, fojas

792. Presentaron la apelación ante su rechazo y el memoral ante la Cámara, y estuvieron presentes en los actos de reconstrucción en la Avenida 9 de Julio. Realizaron una presentación solicitando la modificación de la situación procesal de Oliverio y Figueroa, valorando conclusiones de la reconstrucción, fojas 1050. También formularon un nuevo recurso de apelación que surge a fojas 1125, 1137, uno por cada imputado. Participaron del careo entre los imputados Figueroa y Juárez, a fojas 1144. Presentaron un oficio solicitando distintas medidas de prueba, las que, por otra parte, tuvieron acogida favorable por parte del juzgado instructor, fojas 1176/1178. Realizaron un pedido de excarcelación del imputado Figueroa a fojas 1185, apelaron la denegatoria y presentaron el informe ante la Cámara Federal, fojas 1216. También el doctor Alemparte planteó como defensor de Oliverio en un escrito una suerte de recurso de reposición contra la negativa de la fiscalía de instrucción a producir las medidas de prueba requeridas por su asistido, fojas 1643 de la causa 1088. También otro escrito como defensores de los imputados Oliverio, Figueroa y López solicitando la urgente observación de un video y la investigación del delito de falso testimonio por parte de varios testigos, fojas 1723/ 1724. Contestaron la vista prevista en el artículo 349 del Código Procesal como defensores de Oliverio y López y se opusieron a la elevación a juicio de las actuaciones, instando el sobreseimiento y solicitando el cese de la prisión preventiva de ambos asistidos, fojas 1992. Interpusieron un planteo de nulidad como defensa solo de Oliverio, a fojas 2084. Apelaron una denegatoria de excarcelación del imputado Oliverio a fojas 2105 y a fojas 2498/2499. También ante este tribunal, más allá de que el cuestionamiento fue durante la etapa de instrucción, pero presentaron escritos solicitando copias de la causa. También en el juzgado solicitaron una revocatoria. Solicitaron la fijación de una audiencia ante el Tribunal Oral para la observación de todos los videos. Se planteó como también asistente de Oliverio la unidad del auto de este tribunal que ordenaba la reanudación de los plazos procesales en oportunidad de la citación a juicio. Formularon el ofrecimiento de prueba, en especial respecto de Oliverio, fojas 3451 vuelta, 3459, y planteó un recurso de reposición ante la denegatoria de medidas que propusiera en ese escrito de ofrecimiento de prueba. Y, por último, interpuso un recurso de casación ante el rechazo por parte de este tribunal de esa reposición intentada.

Lo reseñado, sin ánimo de aburrir al tribunal, tiene la finalidad de demostrar, por lo menos con pruebas de la causa, con demostración el sustento que le damos nosotros para que este planteo se rechace. Entendemos que esa somera enumeración de actos plasma adecuadamente que estamos frente a una actuación letrada que demuestra, a nuestro entender, una constante actividad y un compromiso con el interés de los asistidos.

Por otro lado, consideramos que esa vinculación funcional de los abogados de la Policía Federal no entrañaría per se sospecha alguna del alegado direccionamiento en perjuicio de López, Figueroa, Firpo Castro u Oliverio, lo que tampoco se ha evidenciado en ninguna forma, y, muy por el contrario, se vislumbra que todas esas manifestaciones tuvieron en mira tanto asegurar la defensa técnica como el aporte de material

probatorio, y todo ello como intentos de neutralizar las imputaciones. Por otra parte, también debemos mencionar que cuando algunos de los imputados realizó peticiones en nombre propio, no lo hizo criticando el desempeño de su defensor, por ejemplo, el caso del imputado Oliverio a fojas 1424, 1473, o Figueroa a fojas 1598. Es decir, no advertimos objeciones de sus asistidos sobre la actuación ahora cuestionada tanto por no haberla puesto así de manifiesto, como por haberse pronunciado en sentido contrario, tal como lo hiciera el propio Carlos José López a fojas 2364 en la causa 1088, cuando presentaba un escrito requiriendo la asistencia de la defensa pública en reemplazo de aquellos abogados. Citamos textualmente: "solicito agradecer la labor de los abogados que hasta aquí me han defendido a satisfacción, dejando a salvo la excelente labor de ambos letrados". Y si en algún momento entendemos o advertimos que algunos de estos imputados hizo saber alguna disconformidad con sus asistentes letrados, no lo fue precisamente contra los doctores Desimone y Alemparte, por ejemplo, el caso del imputado Figueroa contra los doctores Rocchetti y Cerolini, a fojas 2709 de la causa 1088, y esa petición tuvo inmediata acogida favorable, designándose entonces la defensa pública en su reemplazo, fojas 2711 de la causa citada.

Los reclamos de la defensa oficial, sumados a las críticas formuladas contra la jueza y los fiscales actuantes en la instancia anterior, implicarían una suerte de contubernio entre todos ellos, una especie de asociación para hacer reposar en sus ahora asistidos la responsabilidad penal en ellos y en nadie más, cercenando toda posibilidad de dirigir la investigación contra otras personas, teoría de una gravedad inusitada por sus repercusiones tanto en violaciones al Código Penal como por afectación a las normas que regulan el desempeño ético de los abogados. Y la Fiscalía entiende que, valga la reiteración, todo ello no tuvo respaldo material ni tampoco se vio reflejado en prueba alguna. Entendemos que por ello no excede los límites de una mera especulación.

Sin ir más lejos, recordemos que esos abogados también asistieron a otros imputados, en el caso de Barrios, Baldame y Bercovich, también miembros de esa misma fuerza y repartición, superintendencia de asuntos internos, respecto de quienes se ha dictado auto de falta de mérito, situación que tampoco se condice con esa supuesta conspiración tejida contra los integrantes de la superintendencia de asuntos internos.

Sentado lo dicho, podría subyacer en este tópico del agravio alguna crítica a la estrategia defensista escogida por aquellos letrados. En su caso, esa temática ya tuvo respectivo análisis tanto en el fallo Cajal, Orlando del 21 de septiembre del 2010 de la Corte Suprema de Justicia en el que se pronunciaron los doctores Highton de Nolasco, Fayt y Petracchi, que en adhesión al dictamen de procurador fiscal Ezequiel Casal podemos citar lo siguiente: "no se ha alcanzado a demostrar que las críticas sobre la actuación del letrado particular, que asistió técnicamente al encausado, resulten conducentes para sostener el estado de indefensión que se alega, toda vez que el supuesto menoscabo a la garantía de defensa en juicio se apoya únicamente en un aspecto que este no cubre como es la eficacia de su ejercicio". Fallos 225, 123 y sus citas, tal como lo

reconocen los propios recurrentes en el remedio federal. Finaliza la cita con ello.

Y también la doctrina ha tratado esta cuestión en cuanto señaló que no debe verse una actitud negligente en cada caso en que el observador hubiese tomado un curso de acción distinto al del abogado, pues ello es contrario a la idea de garantizar que el abogado estructure su estrategia de defensa de la manera más libre. Ello obra en el artículo de Luis García titulado: "El derecho del imputado a la asistencia legal en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, una visión americana", en Nueva doctrina penal, Nº 2001 B543 y siguientes, que fue citado en el artículo Derecho de defensa, asistencia legal, por María Florencia Hegglin en jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, colección dirigida por el doctor Leonardo Pitlevnik, tomo I, página 98, editorial Hammurabi, Buenos Aires 2006.

Por ello entendemos que corresponde rechazar la petición de nulidades asentada en este agravio.

Otro aspecto de los agravios tiene que ver con la alegada dificultad en determinar qué acto oficial dio lugar al inicio del proceso, en especial a las causas 1088 y 1656. En concreto, la falencia de la denuncia y del requerimiento de instrucción. Los defensores también indicaron que se menciona la presencia de la jueza Servini de Cubría en Plaza de Mayo pero no había ningún tipo de proceso en marcha. En ese sentido, plantean que no existió una denuncia en los términos del artículo 174 del Código Procesal y que en el caso se invirtió la regla: primero el juez se declara competente y más tarde se registran los hechos criminosos. La Fiscalía, contrariamente a ello, entiende que la promoción del proceso ha sido impulsada por las vías que la norma procesal autorizaba, pues la cuestionada intervención de la juez federal respecto de los hechos que abarcan las causas 1088 y 1656, se enmarcaba en la obligación funcional que le imponía el turno, establecido previamente, relativo a hechos en los que existiera algún acto de prevención policial. Asimismo, advertimos que los sucesos que damnificaran a Alberto Márquez y Martín Galli respectivamente llegaron a conocimiento de la jueza luego de que la policía los conociera a consecuencia de procedimientos e intervenciones a su cargo, y también de las directivas dadas por esa magistrada en respuesta a consultas previas formuladas, como en el caso desde la comisaría 24 y 8ª de la Capital Federal, relativas a personas heridas y fallecidas por disparos de armas de fuego, asistidas en los hospitales Argerich y Ramos Mejía, respectivamente. Ello surge de fojas 7 de la causa A 5624, auto del día 20 de diciembre del 2001 a las 20:30 horas.

En tanto el hecho padecido por Paula Simonetti fue conocido por sus propias manifestantes brindadas durante el 5 de abril de 2002, fojas 640 de la causa 1088 y su posterior presentación como querellante, fojas 960. Todo ello en el marco de la instrucción que ya había sido delegada por la jueza actuante en cabeza de la Fiscalía Federal 5, con lo que la acción penal en lo referente a esta porción de los hechos también fue legalmente promovida. Por eso, de adverso a lo solicitado por dichos defensores oficiales, todas estas porciones de los hechos, de los expedientes 1088 y 1656,

tuvieron una legal promoción, pues aquellas circunstancias permitían prescindir del requerimiento de instrucción fiscal, artículo 180 y 188 del Código Procesal.

Otro aspecto de los planteos consiste en el denominado récord de llamadas anónimas. En concreto, se ha indicado que la información aportada por distintas llamadas anónimas recibidas en el juzgado orientó ilegítimamente la investigación hacia estos imputados, sin haberse adoptado medios tendientes a establecer su procedencia, origen o pertenencia. Los defensores estimaron crucial esa determinación de quién o quiénes aportaron esos datos que fueron perjudiciales para sus ahora asistidos y también necesaria, calificaron la información, para ejercer su derecho de defensa. Pese a todo ello, tanto la Fiscalía como el juzgado que estuvieron a cargo de la instrucción nada hicieron en ese sentido, sin perjuicio de que, según dicen los defensores, estimaron o pudieron deducir por sus contenidos que esas comunicaciones habrían provenido desde la misma Policía Federal. Sobre este punto debemos indicar que no desconocemos la existencia de las llamadas anónimas recibidas en distintos momentos en la instrucción, y también de una misiva recibida que también tiene la misma naturaleza anónima. En concreto, tenemos respecto de las llamadas anónimas, la del 26 de diciembre de 2001, en la que consta recibida a las 14:50 horas aproximadamente en la sede del juzgado instructor por el que se daba cuenta que la camioneta 4x4 plateada y el auto rojo de apoyo, ambos de asuntos internos de la Policía Federal Argentina, eran quienes le habían disparado en la cabeza a una persona de nombre Fabián, el de las rastas, en los sucesos acaecidos en Plaza de Mayo. Ello obra a fojas 278 de la causa A 5624.

Otra comunicación o llamado es el del 7 de enero del 2002, 12:50 horas, atendido por el prosecretario administrativo contratado, Adolfo Piennibene, fojas 1671 de la causa A 5624 en el que se dijo que la camioneta y el rodado observados en las inmediaciones del obelisco de la Ciudad de Buenos Aires durante los acontecimientos investigados, se tratan de un rodado Ford Explorer y un FIAT Palio color ladrillo o bordo que pertenecen a Hortiguera 104, aunque no los guardan siempre en esa dependencia pero siempre en su radio. Que durante los hechos fueron tripulados por personal de asuntos internos, entre ellos uno de los jefes el que se identificó como López, que sería morocho y con bigotes.

Otra comunicación del 12 de febrero de 2002 de fojas 3701 punto sexto causa A5624, en donde allí la propia jueza instructora deja constancia de haber recibido un llamado telefónico en el juzgado de parte de una persona que no se identificó, que refería en relación a los episodios que tuvieron lugar el día 20 de diciembre de 2001 en la intersección de Avenida 25 de mayo y 9 de julio, en los que participaron una camioneta 4x4 plateada y un automóvil de color blanco, tiene conocimiento de los mismos un inspector de apellido Sabbino perteneciente al área de comunicaciones de la Policía Federal.

Existe otro llamado recibido el 18 de febrero de 2002 a las 11:45 horas que indicaba, entre otras cosas, que el entonces detenido Galdame fue quien repartió el parque con munición de guerra en la sede de control de integridad, refiriéndole al*

personal subalterno que se había agotado la munición de goma. Foja 4361 de la causa A5624. Y, por último, existe una nota, una misiva, llegada vía correo OCA en la Fiscalía Federal 5 el 12 de febrero de 2002, de la que cabe indicar que no advierte ninguna vinculación, no se advierte relación con los hechos de estas dos causas.

Sentado todo lo expuesto, estimamos que este vértice de los agravios de la defensa tampoco debe prosperar ya que tales constancias no conforman un único y excluyente canal de investigación y tampoco revisten un valor determinante. De hecho, esta Fiscalía pudo prescindir de ellos al formular su alegato. En efecto, las supuestas sindicación de los aquí imputados, móviles y lugares, surgieron por un carril independiente de lo que se consignara en esos llamados, en especial por la información aportada por la propia división asuntos internos de la Policía Federal a fojas 3092, 3093 de la causa 508 de la Fiscalía federal en respuesta a los requerimientos de la Fiscalía y del juzgado federal, del que surge el alegado por Oliverio incidente que ocurría en Avenida 9 de Julio entre las calles Sarmiento y teniente general Perón cuando relató, y está la cita textual: al tratar de prestar auxilio a una persona caída en la vereda izquierda sobre el bulevar, la dotación de dichos móviles es agredida, resultando los mismos con diversos daños. Por ello, esa información anónima a lo sumo podría, cuanto mucho, complementar la investigación, pero de ninguna manera constituyó el basamento de la imputación formulada. En ese sentido, descartamos que a tales llamados telefónicos pueda asignársele el carácter de una denuncia, y, por tanto, ante la ausencia de una provisión expresa de nutrir la investigación con datos de esa naturaleza, y la búsqueda de la verdad real, objetivo último del proceso penal, en el entendimiento además de que este proceso ha brindado una vertiente autónoma para la atribución de responsabilidad al grupos de asuntos internos y que los propios imputados admitieron su presencia en el lugar, aunque, claro está, negando esa atribución penal, entendemos que debe descartarse el vicio que los defensores les achacan y, por ende, el planteo efectuado en tal sentido.

Seguidamente va a continuar con el uso de la palabra el doctor Viera. Muchas gracias, señor presidente.

FISCALÍA (Viera).- Señores jueces, nos referiremos ahora al planteo de nulidad parcial del alegato de la Fiscalía en lo referente al análisis del video reproducido también en nuestra pieza, en nuestro alegato, concerniente al horario de los hechos. Para finalizar, entonces, con el tratamiento de los planteos concretos, recordemos que algunos defensores oficiales, en particular los doctores Velo, Vilar y Lanaro Ojeda, también se agraviaron por la exhibición de imágenes de video efectuada por esta Fiscalía durante el desarrollo de su alegato sobre las cuales pudieron corroborarse los horarios en que las víctimas Márquez y Galli yacían heridos en la zona de la plazoleta de la Avenida 9 de Julio entre Sarmiento y Perón de esta ciudad. En este sentido, sostuvieron sustancialmente que aquello se trató de un peritaje o un informe técnico sorpresivo, donde se dijo textualmente "se fraccionaron imágenes, se recortan, superponen, para poder situar en horario eso". Elemento de juicio que

señalaron, por tanto, extemporáneo, porque en la etapa de alegatos no puede producirse prueba y porque además no pudieron las partes realizar su contralor, con una consecuente violación al derecho de defensa en juicio. Así, dijeron la Fiscalía, fragmentaban imágenes, que se reducía la velocidad a un 50 por ciento, que se habló de 9 conectores, identidad de taxis donde yo, dijo uno de los defensores, no pude ver los dominios ni los números de licencia. Se habló de flashes, de luces, se habló de personas en el piso. Que además de tardía tal pericia, como la llamó, resultaba ser nula y que con ello la Fiscalía o el equipo de fiscales violaron el deber de objetividad y de buena fe que tiene que tener al valorar la prueba, tratándose, según se dijo, de una picardía procesal y que la Fiscalía no está por encima de la ley constituyendo tal actividad, según el doctor Lanaro Ojeda, una deslealtad procesal contraria a la buena fe procesal y se habló de un modus operandi de la Fiscalía. Por ello, tales defensores solicitaron la nulidad parcial de nuestro alegato en lo que respecta al tema del horario, se dijo, por basarse las afirmaciones de la Fiscalía en esa prueba no controlada por las demás partes en este debate. Sin perjuicio de que reconocieron no haber advertido, y dijeron textual, una verdad revelada con relación al tema de los horarios. Que además, dijo el mismo letrado Vilar, "yo no vi nada, pero si ustedes", por los jueces, "llegaron a ver algo, más grave aún es la afectación del derecho de defensa y el debido proceso".

Señores jueces, más allá de que para nuestros colegas del Ministerio Público de la defensa la exhibición cuestionada no resultaría una prueba de cargo dirimente contra sus asistidos, o por lo menos así han tratado de considerarla, esta Fiscalía entiende que sorteándose los diferentes e inmerecidos agravios proferidos, que preferimos tomar aquí como manifestaciones demostrativas del celo profesional con el que han venido ejerciendo tan noble ministerio, aquellos defensores no han explicado ni han logrado dar la más mínima razón de por qué el video, entonces, exhibido por esta Fiscalía se trataría de un peritaje en los términos en que la normativa procesal lo estipula, y me refiero al Capítulo V del Título 3º del Código Procesal Penal de la Nación. Es decir, tales defensores lo consideraron un peritaje sin más. En tal sentido, entendemos que la falta de toda explicación tiene origen o tendría origen en que ni ellos están convencidos de tan errónea afirmación, máxime si tenemos en cuenta la experiencia en el servicio de justicia que en la audiencia manifestaron aquellos funcionarios poseer.

Esta Fiscalía lo ha explicado y analizado en su alegato y ha puesto a disposición de las demás partes el DVD conteniendo dicho material al que lamentablemente uno de los defensores oficiales no habría accedido, ya que en su correspondiente alegato se refirió como una filmación de la filmación. En este punto, corresponde recordar que la exhibición en cuestión se realizó con el material conocido por todos de Canal 4, de Crónica TV y de Ojo Obrero, obrante en estos procesos desde hace más de diez años, el cual este equipo fiscal estudió y analizó hasta el cansancio para extraer las conclusiones expuestas en el alegato. La colaboración recibida por parte de la dirección de comunicación de la Procuración General de la Nación fue para lograr hacer correr los videos en paralelo en una única

pantalla, para facilitar justamente nuestra exposición. Desde ya que negamos enfáticamente haber manipulado, mutilado o editado, como se dijo, cualquier parte de ese material para hacer coincidir los horarios. Por el contrario, y como fácilmente puede apreciarse, los videos utilizados no contienen corte de ningún tipo y el único que lo tenía, el del Ojo Obrero, se hizo correr justamente desde que se produjera tal corte en la imagen posterior, como se recordará, al episodio del señor Córdoba. Los tan desvirtuados conectores o puntos de contacto, como nosotros le llamamos, existentes entre los videos, se resaltaron con color para apreciarlos mejor, con medios accesibles para el común de los usuarios de PC, como tantos otros videos que mostraron las defensas y el resto de las partes a lo largo del debate. Y si se recurrió a la exhibición a distintas velocidades de tales videos, lo fue justamente para que se pudiera apreciar mejor y se pudiera prestar mejor atención a ellos y luego advertir esos conectores a la velocidad normal. Si tenemos en cuenta que la prueba pericial requiere para su producción poseer determinados conocimiento científicos, artísticos o prácticos, ello no sería procedente, y cito: "cuando la prueba del hecho no dependa del conocimiento especial, sino que pueda ser accesible a una persona de aptitudes medias tomando como parámetro la cultura normal y general", y citó Eduardo Jauchen, Tratado de la prueba en material penal. Editorial Rubinzal Culzoni, año 2002, página 377. En esa misma inteligencia el maestro José Cafferata Nores, en su obra "La prueba en el proceso penal", editorial De Palma, año 1986, página 49, sostiene que no se requerirá intervención del perito, primero, para la realización de meras comprobaciones materiales que pueden ser llevadas a cabo por cualquier persona. En ese sentido, la exhibición realizada por esta Fiscalía en el marco del alegato, lejos de constituir un informe pericial, se trató de una labor accesible a legos y perceptible con una mera observación como un cotejo de imágenes, unas con horario impreso y otras no. Por otra parte, es cierto que tal video no es en sí mismo un elemento central del juicio, es decir, que no determina per se el horario de los hechos sino que ha sido un elemento atendible y sumamente útil que a nuestro entender corona una serie de razonamientos coherentes y concordantes entre sí tomando en cuenta otros elementos de juicio tales como manifestaciones de distintos testigos, el estudio del doctor Pregliasco y el informe de la empresa Personal, también aludidos en la discusión final, para concluir que las víctimas Márquez y Galli permanecieron heridos en la zona luego del paso de los tres vehículos del departamento de control profesional de la superintendencia de asuntos internos.

En nuestro análisis concluimos que a este último, Galli, se lo visualiza en el lugar donde fue herido hasta las 19:28, conforme el horario de Canal 4, y que de haber ocurrido los disparos homicidas con anterioridad a la llegada de las brigadas en cuestión al lugar, las defensas intentaron situar estos disparos a las 19:05, 19:10, de ninguna manera tal escenario pudo haber sido pasado por alto por los aquí imputados. Indudablemente, los hechos de la Avenida 9 de Julio aquí debatidos ocurrieron a las 19:20, 19:21 horas, cuando se observa claramente en los videos de Canal 4 y Crónica TV la presencia de los imputados en el lugar.

Por todo lo expuesto anteriormente, la temeraria pretensión de tales defensas de calificar de informe pericial la reproducción simultánea y el análisis de videos incorporados hace más de una década en estos procesos por parte de esta Fiscalía, para así tachar de nulidad parcial nuestro dictamen, debe ser enfáticamente desechada. Cito conforme artículo 258 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo demás, señores jueces, y como se adelantó, fueron numerosas las observaciones y críticas generales que sin llegar a constituir planteos concretos o novedosos de cuestiones que no hayan sido debatidas aquí, realizaron distintos defensores, muchas veces también, en ciertos casos, cargados de provocaciones y adjetivaciones sumamente impropias y carentes, a nuestro juicio, de toda seriedad.

Distintas defensas, sin llegar a plantear concretamente la nulidad de nuestro alegato, consideraron evidente la arbitrariedad de la acusación, sosteniendo que esta carecía de fundamentos y motivación, que estaba plagada de afirmaciones dogmáticas y que no cumplía con lo dispuesto por la manda por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, afirmando para ello en lo sustancial que no se tuvo en cuenta la totalidad de la evidencia recolectada, mencionándose, por ejemplo, imágenes que no fueron exhibidas durante nuestro alegato. O, mejor dicho, que se tomaron en cuenta dichos de testigos en forma parcial, que no se habría tenido en cuenta el contexto general, un defensor habló incluso de una batalla campal en el cual ocurrieron los hechos objetos de este proceso que justificarían varias de las conductas imputadas, y hasta se cuestionó el compilado de video exhibido por esta parte al comienzo de la reproducción de la prueba en este debate. Entre otras cosas, todo lo cual era demostrativo de la falta de objetividad por parte de esta Fiscalía, la cual, según alguno de los letrados, dejó de lado la sana crítica. Entendemos en general que tales cuestionamiento ponen en evidencia que aquellas defensas solo disienten y no comparten la valoración de la prueba formulada en nuestra acusación, y, en algunos casos también, el encuadre jurídico que se le ha dado a los distintos hechos. Si bien hablaron de falta de objetividad, fundamentación y arbitrariedad, las cuestiones a las que se refieren solo demuestran aquellas circunstancias sin alcanzar a formular ningún planteo al respecto. Contrariamente a lo sostenido por dichas asistencias técnicas, la Fiscalía al formular su alegato tuvo expresamente en cuenta el contexto dentro del cual ocurrieron todos los hechos atribuidos a los distintos acusados, tanto durante el análisis de las distintas conductas reprochadas como también al momento de la mensuración de las sanciones requeridas. Basta solo reproducir la grabación o leer el acta taquigráfica correspondiente a nuestra exposición.

Asimismo, este equipo fiscal analizó y ponderó la totalidad de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, que, como decía el profesor José Severo Caballero, es la apreciación sistemática de las circunstancias fácticas, de las fisuras delictivas y de los hechos del procedimiento, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología, de la experiencia social, de la ética y de la cultura colectiva. Y cito "La sana crítica en la legislación

procesal Argentina", La Ley, 1995, E630. De contrario ello a lo expuesto generalmente en forma por demás liviana por algunas defensas.

Obviamente en nuestra exposición oral no detallamos la totalidad de las evidencias recolectadas en el proceso y reproducidas en este extenso debate, como tampoco lo pudieron hacer el resto de las partes, y hasta el propio tribunal al comunicar la decisión con la larga lista de pruebas que se tuvo por incorporada por lectura. En igual sentido, y a modo de ejemplo, recuérdese que las horas de video incorporadas al juicio totalizan aproximadamente 340, y que las partes debimos seleccionar cuáles reproducir durante las distintas audiencias. Como se recordará, la Fiscalía utilizó casi toda una jornada para reproducir al comienzo del debate un compilado de un poco más de 3 horas de aquel total que contenía a nuestro juicio las imágenes más representativas. Tener en cuenta en ese sentido el acta taquigráfica del día respectivo y el escrito de fojas 2122 del legajo de juicio presentado por esta parte el 26 de marzo del año 2014, donde se individualizó y referenció cada una de las imágenes que conformaron dicho compilado.

Dicho sea de paso, y no está demás decir, no hemos podido advertir en aquellas casi 340 horas de filmación que conforma la prueba de este debate, lo que se denomina tumberas o armas de fuego caseras, como sí dijeron observar algunas defensas, aunque de las imágenes por ellos exhibidas en sus correspondientes alegatos no se llega a ver o a distinguir, a nuestro juicio, más que una revista o un diario enrollado.

Pero además de la clara cuestión temporal, de la limitación temporal de la discusión final y del propio debate, el detalle de la totalidad de la prueba analizada hubiera sido innecesario, ya que cada uno de nuestros razonamientos fueron debidamente sostenidos por la enumeración de la evidencia que se estimó más demostrativa de los mismos. Se aludió siempre a prueba válidamente incorporada al debate, no es cierto, como sostuvieron algunos abogados defensores, que afirmaron que nosotros hablamos de prueba falsa, habiendo la Fiscalía en todos los casos detallado con cita de foja, fechas y demás precisiones la fuente de dónde provenía la evidencia que aludíamos. No podemos decir lo mismo de algunas defensas que sí alegaron sobre prueba no incorporada, como, por ejemplo, el supuesto informe pericial del oficial de la Policía Metropolitana sobre un reloj pulsera.

La acusación de la Fiscalía así tuvo en cada caso una conclusión lógica producto del análisis integral de los elementos de prueba reunidos para tener tanto por acreditado los hechos como para atribuirles responsabilidad penal a los imputados. La falta de coincidencia respecto al carácter convictivo que este equipo fiscal le ha dado a las pruebas y que las defensas no comparten, no implica de modo alguno que la acusación no estuviera motivada o que el análisis no se ajustara a las reglas de la sana crítica o que la Fiscalía no obró con objetividad. Los cuestionamientos de algunas de las defensas acerca de que la evaluación de las probanzas fue parcial, sólo ponen en evidencia, como dijimos, su desacuerdo con el análisis y el mérito de que cada una de ellas se ha formulado. Lo mismo corresponde decir acerca de los disensos en cuanto a la

adecuación jurídica que se le ha dado a los hechos. Tal disconformidad, entonces, con las valoraciones probatorias realizas y con la adecuación jurídica que se le ha dado a los acontecimientos, en modo alguno permite afirmar el incumplimiento de la manda del artículo 69 del ritual. A todas luces, se describieron debidamente los hechos, se mencionaron las pruebas pertinentes y se valoraron las mismas para llegar a las conclusiones a las que se arribó a través de razonamientos lógicos.

Para finalizar sobre el tópico, cabe recordar también que no debe confundirse el rol del fiscal en el proceso penal, quien, como ya venimos diciendo, es parte y no árbitro o juez en el mismo, y que como titular de la acción penal pública cumple con el deber constitucional de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la república. Y ninguna duda cabe de que este tipo fiscal se ha desempeñado en todo momento ateniéndose al rol constitucional que le tocó cumplir y actuando con la objetividad requerida. Por lo demás, y como ya lo mencionamos, lo sostienen Navarro y Garay en su obra Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial, Editorial Hammurabi, la exigencia de la objetividad e imparcialidad es una obligación que la ley pone en plenitud solo en cabeza de los jueces, de allí que el precepto se habla en el caso de la inhibición y recusación de fiscales, excluya al prejuzgamiento del inciso 10º del artículo 55, pues el fiscal, y esto ya lo hemos dicho, no juzga. Cito el comentario al artículo 71 de esa obra, en la página 329, con cita en el fallo Barbet J.E. resuelto el 22 de octubre del año 1992, Sala VI de la Cámara Criminal y Correccional de esta Capital.

Por último, señores jueces, habiendo tenido el privilegio como fiscal general de encabezar este equipo de trabajo al que unos meses antes de su comienzo se le ha encomendado la enorme responsabilidad de representar al Ministerio Público Fiscal en un juicio de estas características, complejo, trascendente y extenso, no quisiera dejar de pronunciar algunas palabras a modo, si se me permite, de desagravio. Les aseguro que no tengo por costumbre hacerlo. Primeramente, queremos adherir en lo pertinente a lo expresado en el día de ayer por la querella del CELS, representada por el doctor Borda, respecto del trato inapropiado y con términos sumamente ofensivos que le han dispensado algunos abogados a varios testigos en este debate, muchos de ellos víctimas de los sucesos objetos de este juicio. A nuestro entender, ello resulta inadmisible.

En segundo término, señores jueces, y salvando las distancias, quiero señalar también que en los numerosos procesos en los que me ha tocado intervenir como fiscal, jamás había tenido, afortunadamente, que escuchar o leer tan amargas e injustas diatribas en torno de mi comportamiento procesal o el de alguno de mis colaboradores fiscales. Que quede claro, señores jueces, entonces, que ninguno de nosotros ha recibido algún beneficio económico, beca, premio o mejora laboral de ningún tipo por intervenir en este debate. Por el contrario, los 4 de los 6 funcionarios y magistrados del Ministerio Público

Fiscal que integramos el equipo que intervino en todo este juicio, como se recordará el doctor Fiszer intervino solo unas audiencias en el primer tramo, es decir, no somos ni 15 ni 18, como dijo algún letrado, tenemos incluso una doble o triple función y ello por la misma remuneración. La doctora Alejandra Pérez está asignada a este equipo y además cumple tareas como secretaria y fiscal ad hoc en la Fiscalía General Nº 3 ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, el doctor José Piombo es funcionario y fiscal ad hoc de la misma fiscalía, además de ser fiscal ad hoc en este juicio. El doctor Santiago Vismara es fiscal titular de la Fiscalía de instrucción Nº 2 de esta ciudad y fiscal general subrogante en la Fiscalía ante los Tribunales Orales Criminales Nº 24, además de ser fiscal coadyuvante en este juicio. Mientras que, en mi caso, además de intervenir en este largo debate cumplo funciones en la Fiscalía General Nº 3 ante la Cámara del Crimen, de la que soy titular, habiendo compartido por lo demás distintas audiencias del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, me refiero a audiencias donde se sustancian recursos de apelación, durante el pasado año 2015 con alguno de los letrados defensores intervinientes en este mismo debate. Demás está decir que tanto el doctor Vismara como yo, fuimos designados titulares de nuestras respectivas dependencias por sendos concursos públicos, procesos anteriores incluso a la designación de la actual procuradora general de la Nación en su cargo y que cumplieron con todos los pasos legales y constitucionales. Es decir, solo dos funcionarios del equipo se encuentran hoy abocados exclusivamente al juicio, me refiero a los doctores Domínguez y Páramos, algo plenamente justificado por la dimensión y la complejidad de estos procesos aquí traídos a debate. Estas 6 personas, que aquí señores jueces, ustedes pueden ver y contar, somos personal de carrera, sumando entre los 6 más de 125 años de experiencia en la administración de justicia, ninguno de nosotros tiene menos de 15 años de antigüedad en este servicio, teniendo 30 el que más. Como dijimos, la Procuración General de la Nación nos asignó la importante función de representar al Ministerio Público Fiscal en este trascendente debate, tarea que cumplimos poniendo todo el esfuerzo y dedicación de que hemos sido capaces. Por mi parte, debo decirlo, estoy sumamente satisfecho y orgulloso, como dije, de la tarea realizada por este equipo.

Sabemos, señores jueces, que el rol de los fiscales, por muy honorable que resulte la misión que la ley les encomienda, confiándoles la custodia de los intereses del conjunto de la sociedad, en la difícil tarea de administrar justicia, no deja de tener una función algo antipática, no solo para quienes se encuentran frente a la enojosa situación de tener que defenderse de sus acusaciones sino también, y en no pocas ocasiones, para las víctimas, que no siempre ven satisfechas sus expectativas cuando el fiscal pide una pena menor a la que esperaban o la absolución. Por esa razón es que teníamos en claro que las acusaciones que hemos formulado recibirían duras y hasta vehementes críticas por parte de nuestros adversarios en el proceso, porque así es como debe ser, porque es precisamente en la confrontación de ideas y posiciones sostenidas por las partes en cada uno de sus planteos donde el Tribunal hallará las

herramientas necesarias para arribar a las conclusiones que le permitan tomar una decisión acerca del modo en que deben resolverse estos casos.

Esperábamos, repito, que las acusaciones fueran puestas en crisis por los defensores procurando socavar sus cimientos para verlas colapsar y eventualmente caer, esa es su función procesal; lo que no esperábamos era que esos cuestionamientos a la Fiscalía, en muchos casos viniesen cargados de semejantes agravios, injuriantes y gratuitos como los aquí escuchados. Es por eso que lamentamos profundamente que algunos defensores hayan recurrido a las más diversas y reflexivas adjetivaciones para descalificar el trabajo de este equipo fiscal, en desmedro de las verdaderas y profundas discusiones tanto fácticas como jurídicas que en nuestra humilde opinión este juicio les exigía. Quizá la respuesta a ello sea que esos mismos defensores no encontraron mejores argumentos para contradecir válidamente nuestras acusaciones.

Por todo lo expuesto, señores jueces, corresponde que el Tribunal rechace en su totalidad los distintos planteos efectuados por las asistencias técnicas de los aquí encausados detallados con anterioridad, y oportunamente resuelva el presente juicio de conformidad con la acusación formulada por este Ministerio Público Fiscal en el pasado mes de diciembre del año 2015, lo que así demandamos. Nada más, señores jueces, muchas gracias".

El día **11 de abril de 2016** efectuó su dúplica la defensa técnica del encartado Seia, **Dr. Paulino Santos Martínez**, quien se expidió en el siguiente sentido:

"DEFENSA (Santos Martínez).- Buenos días, señor presidente. Dos cositas antes de comenzar: concluida esta dúplica yo me tengo que retirar y me va a representar el doctor Oliván. Gracias.

Excelencias, tanto la querella representada por el doctor Borda como el señor fiscal general han expresado su disconformidad con ciertas expresiones de las defensas que no las consideraron dentro de la crítica lógica a la actuación de la parte acusadora, incluso han manifestado encontrar a las expresiones aludidas rayanas en la falta de respeto o manifestaciones inexactas. Si bien es cierto, han hecho alguna referencia a defensas concretas, también lo es que han dicho de un modo general, o sea abarcativo a todas las defensas. Consecuentemente en lo que a esta defensa respecta, debo manifestar a las partes quejosas que no resulta ser mi estilo ni lo ha sido jamás durante ya largos años de ejercicio profesional la agresión o descalificación de la parte adversaria. Consecuentemente en modo alguno me siento merecedor de esas expresiones que las partes dicen haberlas afectado. Quizá puede haberse confundido la vehemencia en defender una causa que como

ya lo dije, al menos en mi caso particular, defiendo desde la más absoluta inocencia y no desde ningún grado de culpabilidad.

Dicho esto, señorías, voy a seguir con la dúplica.

Las réplicas en este juicio expresadas tanto por las querellas como por el Ministerio Público Fiscal, fueron en general acerca de lo manifestado por las defensas también en forma genérica. No hubo en verdad salvo en algunos puntos muy especiales una referencia directa y específica a lo que cada defensa en particular expuso. Así entonces, en el caso particular de la actuación que le indilgan al señor Seia, no hubo ciertamente una referencia directa a dicha supuesta actuación ni tampoco a lo expresado por este defensor durante el alegato, que las partes referidas en sus réplicas han criticado. No obstante ello, en esa crítica genérica, esta parte entiende que hubo expresiones que deben ser contestadas porque hacen al hecho motivo de imputación. Me referiré así a lo expresado por el doctor García Dietze como representante de la querella porque alude claramente, aunque repito, sin nombrar a Seia ni a lo dicho por su defensor, alude al hecho que lo mantiene vinculado a la causa. El distinguido colega comenzó su réplica refutando tibiamente la existencia de impactos de postas de goma en el cuerpo de Márquez, cuestión que había sido referida con toda nitidez por una defensa aportando los elementos más que suficientes para avalar su aserto. El querellante en cambio, indica sin fundamento alguno al refutar tal cuestión que no es una situación probada y aclara: "se trató de un cuerpo que estuvo sujeto a traslados", pretendiendo incluir la idea de un cuerpo manoseado, que incluso como hemos visto se ha caído, etcétera. Pero adviertan excelencias, que concluye el expositor aceptando que "es posible que haya habido algún disparo de goma", aunque también indica que "eso nada cambia".

Es decir, el escenario que la parte acusadora presentó en este proceso, el querellante lo considera inalterable pese a que pudiera haber sufrido el señor Márquez, previo a su muerte, un ataque con postas de goma. A todo evento, señores jueces, no se puede aceptar de ningún modo esa pretendida inalterabilidad del escenario planteado, porque caen por su propio peso los dichos de los testigos que han pretendido presentarnos a un señor Márquez en actitud totalmente pacífica, descansando, incluso tomando helado y que en esas condiciones de modo inexplicable recibe disparos letales. Esta es, Excelencias, la demostración más clara que entra en crisis: el modo de la muerte de Márquez y consecuentemente la veracidad de los testigos. Es más, el propio representante de la querella volvió a valorar los dichos de la testigo González, la abogada aquella que dijo sostener la cabeza de Márquez en sus últimos momentos y que además también esta misma testigo refirió en este juicio que lo que dijo en la etapa escrituraria no fue por haberlo visto, sino porque se lo contó Pinedo, cuando Pinedo, me refiero a la pareja de Márquez, nunca dijo haberle contado nada.

También criticó el colega, la clara demostración de la existencia de armas caseras a través de vistas fotográficas aportadas por una de las defensas, indicando que esto no está acreditado en la causa y que solo constituye una hipótesis de un enorme celo defensivo. Excelencias, poco bien le haríamos los defensores al ejercicio de nuestro ministerio si no le ponemos

celo y preocupación. Consecuentemente, nunca puede considerarse enorme el celo defensivo. Pero en este caso particular hubo imágenes claras que demostraban la existencia de armas caseras y utilizando las propias palabras de quien replica, en su alegato dijo que "una imagen vale más que mil palabras". Pues bien, se le mostró la imagen de personas que a todas luces demostraban portar armas caseras, solo resta que quien hoy critica esas imágenes recapacite y le otorgue el valor que él mismo dijo que las imágenes tenían.

Concluyo expresando que la idea de terceros que nadie vio, es insostenible. Creo que claramente se demostró la existencia de esos terceros a los cuales el doctor García Dietze pretende negar. Hizo referencias también a las llamadas que se hicieron desde el celular del señor Márquez. Es otro elemento de prueba, señores jueces, teñido de una duda tal como lo plantearon las defensas. Porque ese aparato telefónico no siempre lo tuvo el señor Márquez, lo extravió. Fue hallado por la testigo Natalia Mariela Sánchez, quien dijo estar a un metro de Márquez, y la misma es la misma testigo que además refirió que había coches en la zona y que los integrantes de estos coches, dijo, no vio que estuviesen armadas esas personas. De tal modo, señorías, que en modo alguno conocemos ni el momento exacto en que Sánchez toma el celular de Márquez ni quien en suma en los momentos previos, durante o posteriores a su muerte efectuó llamados desde ese celular. Ergo es otra duda más que cubre este hecho.

Dijo también el querellante que se introdujo la idea que la reconstrucción del hecho se llevó a cabo en lugar equivocado, porque "estábamos todos sobre Cerrito", dijo el doctor. En verdad en esto debo ser enfático señores jueces, porque ese concepto de "todos" no incluye en modo alguno a mi defendido. No participó de ninguna reconstrucción porque en ese momento no estaba imputado de nada. Criticó el colega que se cuestione el lugar exacto de la muerte de Márquez, todo porque existe una placa recordatoria con su nombre sobre la calle Carlos Pellegrini y no Cerrito, pero el querellante parece olvidar que uno de los testigos tomados como importantes y fundamentales y en cuyos dichos se basó la acusación, me refiero al señor Quintas, cuando una de las defensas le preguntó por qué la placa estaba sobre Carlos Pellegrini respondió con todas las letras: "porque ese es el lugar donde murió". Pues entonces, Excelencias, ¿qué nos queda a las defensas por decir? Si ese testigo de cargo e importante testigo como dijimos, refiere eso.

Pero además señorías, el querellante, ante la falta de argumentos de peso para avalar sus réplicas, concluye con una frase tautológica: "el hecho ocurrió donde ocurrió", dijo el doctor Dietze. Debo decir que esa expresión no puede merecer crítica alguna, lo que sí merece es el lugar donde efectivamente ocurrió. También cubre ese aspecto una duda enorme. Después de 16 años y finalizando este larguísimo juicio seguimos sin conocer con la certeza debida tal extremo. Consecuentemente señorías, no solo está en crisis el modo de la muerte de Márquez como ya dijera, sino también el lugar donde ésta se produjo.

Refirió que había en las posturas defensistas instalada la idea de una suerte de conspiración, que la muerte la provocaron terceros, y que no puede admitir que se diga que las

testigos González y Pinedo no estaban con Márquez, que esto surge o se utiliza solo por la falta de argumentos defensivos. Excelencias, en verdad creo que todas las defensas han esgrimido sobrados argumentos defensivos acreditando científicamente pericias de arma, pericias de distancia, pericias de horarios, y me refiero a la última incorporada al debate por orden del propio Tribunal, efectuada nada más y nada menos que por el Conicet donde sin hesitación alguna determinan los expertos que acorde al horario que advierten, la muerte de Márquez se produjo con anterioridad del horario en el cual pasaron por allí los vehículos de Asuntos Internos, en uno de los cuales se encontraba mi defendido. Esa pericia señorías, es un dato objetivo, no resulta una mera especulación ni una argumentación defensista de poco peso, con lo cual entra en crisis también el tiempo en que muere el señor Márquez.

Es decir, los tres requisitos fundamentales para tener en cuenta en sustento de una resolución que pueda generar un compromiso punitivo para mi asistido, no se advierten: no se da el modo, no se da el tiempo, ni se da el lugar de donde se produjo tal situación.

En cuanto a lo expresado por la otra querella representada por el doctor Borda y los dichos de la Fiscalía, que en suma centraron sus réplicas en negar la posibilidad que pueda hacerse lugar a alguno de los institutos procesales que invocaron las partes, solo puedo referir que reitero en un todo lo expresado en el alegato oportunamente hecho y desde ya, aunque en total acuerdo con Palacios en cuanto a que los derechos no se reservan sino se ejercen, de todos modos para el caso de no hacerse lugar a lo expuesto en mi alegato y esta dúplica, hago expresa reserva de ocurrir a la alzada en aras del derecho al debido proceso y defensa en juicio (artículo 18 de nuestra Constitución).

Señores jueces, con esto voy a concluir mi dúplica y bueno, ya hemos hablado las defensas, o he hablado en defensa de mi cliente y ahora esperaré la respuesta de vuestro excelentísimo Tribunal que se hará acorde a la sentencia. Así que concluyo señores jueces, esta dúplica con lo que dijo aquel famoso romano Julio César después de haber cruzado el Rubicón: "Alea jacta est". Nada más, muchas gracias…".

A continuación, en la misma fecha efectuó su dúplica el **Dr. Olivan**, quien sostuvo:

"…DEFENSA (Oliván).- Gracias, señor presidente. De acuerdo a los términos formulados por el Tribunal, voy a ser muy breve en mi exposición.

Por los puntos tratados por la Fiscalía, solo alcanzaré las cuestiones que hacen a la defensa de mis defendidos Carlos Alberto Loforte y Jorge Toma. En este sentido quiero aclarar que la causa 1376 es seguida únicamente a mis defendidos Loforte y Toma. Son los únicos imputados en esa causa, son los únicos imputados en este juicio por el delito de vejaciones. No hay otra u otras personas imputadas en el marco de la causa por los

hechos motivos de juzgamiento. La norma del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal que el Ministerio Público Fiscal invocó en su dúplica no es aplicable en la forma que se pretende. El texto de la norma dispone que la prescripción se suspende en los casos de los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubiesen participado mientras cualesquiera de ellos se encuentren desempeñando un cargo público. El Ministerio Público Fiscal para oponerse al planteo de la extinción de la acción penal por prescripción, alega que los hechos que se adjudican a Carlos Alberto Loforte y a Jorge Daniel Toma son inescindibles, no señalan los motivos de esa afirmación, y son conexos a otros, no dice cuáles. Esa interpretación a juicio de esta defensa supone una aplicación analógica y extensiva del Código Penal. Este último cuerpo legal de la norma citada, me refiero al artículo 67, segundo párrafo, no deja lugar a dudas. Es que no hay otros partícipes de los hechos puntuales y concretos adjudicados a Carlos Alberto Loforte y a Jorge Daniel Toma. No hay otra persona señalada como autor, partícipe necesario, partícipe secundario del delito de vejaciones que en ambos casos se adjudica a mis defendidos en un contexto concreto, en una causa concreta y determinada, que es aquella que ya está identificada con el número 1376. El artículo 67 del Código Penal habla de un delito y no de delitos conexos. Hablar de un delito conexo como predica la Fiscalía, es hablar de un delito distinto, y ello queda fuera de la norma invocada. La postura del Ministerio Público Fiscal en ese sentido, supone un grave apartamiento del principio de legalidad que imponen los postulados constitucionales de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, puntualmente el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Supone desde el ámbito legal, violación a las normas de los artículos 2 del Código Penal y a los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal de la Nación. La postura del Ministerio Público Fiscal es analogía in malam partem. La analogía como se sabe, es un procedimiento creado para colmar lagunas de la ley, y está prohibido expresamente por el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación. No corresponde recurrir a la analogía porque no hay lagunas en este caso; el texto del artículo 67, segundo párrafo del Código Penal es autosuficiente. Mucho menos corresponde recurrir a este procedimiento como antes lo dije, se lo hace extendiendo los límites de la punibilidad como lo hace el Ministerio Público Fiscal. Esto es analogía in malam partem.

En segundo orden de ideas, consideramos que el dictamen del doctor De Luca, el dictamen 7186 que invoca el Ministerio Público Fiscal no es aplicable al caso de mis defendidos, puesto que la suspensión del curso de la prescripción se aplica como el mismo dictamen lo dice, a las personas que hubieren participado en el delito. Repito: en este caso no hay otras personas identificadas o no, sindicadas como partícipes del delito de vejaciones que en concreto es asignado a Carlos Alberto Loforte y a Jorge Daniel Toma en un caso puntual que es la causa 1376 que a ambos se les sigue.

Tercero, al tratar el punto de la igualdad ante la ley en la interpretación del artículo 67, segundo párrafo del Código

Penal, la posición del Ministerio Público Fiscal no se hace cargo de analizar cómo Carlos Alberto Loforte y/o Jorge Daniel Toma habrían tenido la posibilidad de entorpecer el curso de la acción penal. Mis defendidos conservan el estado policial por los derechos derivados de sus retiros. El estado policial les asigna derechos previsionales obtenidos a lo largo de sus carreras. Al invocar con motivo la existencia de la norma de la ley 21.965, el Ministerio Público Fiscal no se hace cargo de los argumentos ensayados por la defensa a lo largo de su alegato. No bastan posiciones formales, nadie explica cómo Carlos Alberto Loforte o Jorge Daniel Toma pudieron haber tenido incidencia para obstaculizar el curso de la acción penal que impulsaba el Poder Judicial de la Nación desde una posición formal que solo los tenía como beneficiarios de derechos previsionales, ambos ya retirados de la Policía Federal. "La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de los partícipes" (artículo 67 del Código Penal). Los derechos previsionales de Carlos Alberto Loforte y Jorge Daniel Toma, no pueden ser invocados como causal de suspensión del curso de la prescripción. No es lo mismo conservar el estado policial que desempeñar o continuar desempeñando un cargo público. Lo primero es lo que alega el Ministerio Público Fiscal con la invocación de la ley orgánica de la Policía Federal, lo segundo es lo que impone el artículo 67 del Código Penal. Se trata de 2 cosas distintas: ni Carlos Alberto Loforte ni Jorge Daniel Toma continuaron desempeñando cargo público. "La doctrina tiene dicho que no alcanza el mero carácter de funcionario público para que se suspenda el curso de la prescripción de la acción penal, sino que debe tratarse de funcionarios cuya jerarquía o vecindad con la función permitan sospechar que pueden emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal: un ministro, un secretario, un juez o de sus cómplices o personas de estricta confianza." (Cito a Zaffaroni, Alagia, Slokar; "Derecho Penal. Parte General"; Buenos Aires, 2003, página 904). La circunstancia no se verifica en esta causa.*

Cuarto, la alusión por parte del Ministerio Público Fiscal al artículo 77 del Código Penal y al término "militar" del cuarto párrafo, también es aplicación de analogía in malam partem. Jorge Daniel Toma y Carlos Alberto Loforte no son ni fueron militares, no revistieron estado militar en los términos de la ley orgánica del personal militar.

Y, por último, considera esta parte que las resoluciones del Ministerio Público Fiscal que los representantes de este último invocaron en la última audiencia, entre ellos citaron los dictámenes VGN 2588 y 3305, no son ley ni en sentido formal ni en sentido material. Su invocación en el sentido que se pretende, supone también violación al principio de legalidad en los términos antes expresados. Además, para este caso debo invocar que esas resoluciones en el peor de los casos son inoponibles a Jorge Daniel Toma y a Carlos Alberto Loforte, que no están ni estaban obligados por disposiciones internas del Ministerio Público Fiscal.

Por todo lo expuesto en ese sentido, solicito al Tribunal que tenga por formulada esta dúplica en los términos ya ensayados".

Seguidamente, ese mismo día produjo su dúplica el **Dr. Vilar,** quien refirió:

"…DEFENSA (Vilar).- Sin desconocer los límites que fijó el Tribunal a los fines de poder ejercer esta dúplica, considera esta defensa que los planteos centrales que interpusimos en el momento de alegar no merecieron una respuesta mínima a estas cuestiones vertebrales y centrales que efectivamente hemos articulado en su momento. Esto más allá de que sí se expidieron con relación a nulidades y otros institutos de orden público en donde incluso tangencialmente habrían tocado cuestiones de fondo.

Voy a comenzar mi exposición con lo que había dicho el doctor García Dietze, quien dividió en 5 tópicos su alocución. La primera fue relacionada con la existencia o no de improntas de bala de goma en el cuerpo de Márquez, las cuales no estaban probadas por la ciencia médica nos dijo. Pero más allá de si existían o no, la coautoría funcional de la gente de Asuntos Internos estaba acreditada. Lo primero que tengo que decir es que esa cuestión no fue algo que planteó esta defensa, es decir, no le dimos una nota de color con relación a eso, sin perjuicio de que es un tema interesante que el Tribunal tendrá que resolver. Lo que sí planteó esta defensa y todas las defensas, fue el hallazgo de grumos negros anistos y la importancia que tenía esto porque dejaban entrever un disparo a corta distancia, y esto era una cuestión que estaba incorporada desde el 22/1/2002. Para ser más claros, nos dan una respuesta sobre un tema que no tiene la importancia de lo que efectivamente se dijo, y lo que sí tiene una respuesta en la ciencia médica no ha tenido ningún tipo de tratamiento. Pero nobleza obliga, la propia defensa que planteó el tema de las balas de goma con relación a Márquez fue más que minuciosa y clara con relación a ese tema.

Ahora, ¿qué tiene que ver el hallazgo de improntas de bala de goma con una existencia de una coautoría funcional? No lo sé, señores jueces. El tema de la coautoría funcional, fue un tema que fue tratado por esta defensa y dijimos cuándo comenzó el inter criminis, en qué momento idearon este plan criminal, quién lo ideó, cómo se ideó, en dónde se ideó, todas estas preguntas por ahí eran la réplica al momento para poder dar una respuesta. Pero nada de eso se nos dijo. Entonces el paralelismo que traza la querella sobre balas de goma y coautoría funcional a esta defensa, la deja sin palabras.

Lo segundo que dijo el doctor García Dietze sobre la existencia de armas caseras o armas tumberas que habría hecho mención una defensa por el tema de que se habría envuelto en una remera o una prenda, y de que la deformación que tendrían los plomos, nos dijo, no necesariamente tendrían algo que ver con que el disparo se produjo por un arma de ese tipo, y por último también nos dijo que no había terceros que dispararon porque era algo que estaba acreditado. Nuevamente la réplica fue dirigida

hacia argumentos de otra defensa. Nosotros hablamos de armas caseras y tumberas y no por videos, más allá de lo interesante de lo que mostró aquella defensa. Nosotros hablamos de armas tumberas por los dichos de Céliz y por los dichos del comisario Fernández y dijimos que eran elementos que según Fernández fueron secuestrados y fueron elevados al Juzgado y que se perdieron. O sea, hablamos de que algo que existió, desapareció.

Con relación a la deformación de los plomos, nosotros no dijimos que esa deformación obedecía a un disparo de algún tipo de arma casera, dijimos que la deformación tenía que ver en palabras de Romero y de Manchini que eran los peritos, que la munición había golpeado con algo más duro que un hueso. Entonces seguramente habría un rebote, ¿y por qué decimos que había un rebote? Porque la autopsia de Márquez dice que el disparo ingresó de abajo hacia arriba. Y por eso la importancia que le dio esta defensa y otras sobre el rebote, porque si hubo un rebote se modificó aleatoriamente la ubicación de la boca de fuego.

En cuanto a los terceros, no quiero repetir porque tengo un marco acotado de actuación, ¿pero quién le disparó a Córdoba, quién le disparó a Coronel, quién le disparó a Herrera? Gente de Asuntos Internos no fue, entonces alguien le disparó. No sé si policías, si fue manifestantes, no lo sé. Ya lo dije y fue por eso que esta defensa en su alegato fue tan celosa con Córdoba porque Córdoba ahora es un hecho anterior, pero en su momento era un homicidio más que se buscaba imponer. Entonces por eso dijimos, "miren como se cruza Córdoba con Márquez en la 9 de Julio e Hipólito Irigoyen" y mostramos videos. Solamente para demostrar que para las 19:05 como dice la pericia del Conicet, las lesiones de Galli y Simoneti, y el disparo de Márquez ya se había producido.

En cuanto a las llamadas anónimas que nos dijo el doctor, que es algo que está claro y que es un tema cerrado, tampoco es algo que me queda claro. El doctor García Dietze dijo en su alegato que el teléfono se habría utilizado para hacer una llamada de auxilio, y eso es algo que está descartado. No se llamó al 911, no se llamó al 107. Eso ya lo dije en mi alegato. Pero nos habló de Susana González y del llamado a la casa de ella, o sea a la casa de San Martín. Señores jueces, ¿cómo Márquez va a llamar a Susana González a su casa si estaba con ella? Esta defensa no planteó que Susana González no estaba en el lugar de los hechos, lo que decimos es si yo me quiero comunicar con la doctora Turano, no la voy a llamar a su casa, la voy a llamar al celular porque yo sé que ella está acá o está en el edificio. Es eso lo que plantemos.

Con relación a que la reconstrucción del hecho estaría equivocada porque se ubicaron mal todos en razón de la placa que habría colocado un grupo de música que se llamado GAC, nos dijo que los fiscales, la jueza, los defensores, los imputados, todos se pararon mal, porque habría ocurrido en otro lugar. Esa es una hipótesis que introdujo otra defensa que sin lugar a dudas merece un tratamiento. Sí efectivamente dijimos que Murillo dice que ahí murió, pero nosotros la crítica que hicimos en la reconstrucción de los hechos es concreta. Dijimos que estaba mal hecha porque se trabajó sobre una única hipótesis: que el disparo vino solamente de esos 3 rodados, y fue eso lo que dijo

el perito Iseas. Esa fue la crítica concreta que hizo esta defensa. Además, dijimos que había una camioneta negra, un taxi, una camioneta blanca. En ese sentido criticamos la reconstrucción de los hechos. Digo esto y sé que por ahí es una cuestión que se dio respuesta en relación a una defensa distinta, pero tengo el temor de que por ahí una respuesta general tienda a creer que efectivamente sea una respuesta individual a todos nosotros, cosa que desde mi humilde entender no ha pasado.

Con relación a la teoría de la conspiración, que fue lo último que dijo el doctor García Dietze, dijo que no puede aceptarse que se diga que Marta Pinedo o Susana González no estaban en el lugar de los hechos, que varios testigos mintieron para tratar de involucrar innecesariamente a la gente de Asuntos Internos y que cuando uno recurre a la teoría de la conspiración es porque está prácticamente haciendo un manotazo de ahogado, como que estaríamos complicados desde el punto de vista procesal. Fue eso lo que interpreté.

El tema de los testigos, señores jueces, es una cuestión que puntualmente me tocó desarrollar a mí, cuando nos dividimos el trabajo con el doctor Velo y Carrique en aquel entonces. Cuando terminé de ver todos los videos y todas las taquigráficas, terminaron los alegatos y dijimos bueno, qué testigos tenemos que trabajar. Y como nos pareció que el doctor García Dietze circunscribió su alegato con los testigos primarios, fue que dijimos bueno, vamos a trabajar bien claro con estos testigos primarios y fue por eso que en el alegato dije no solamente quiero trabajar los testigos primarios, sino incluso cómo esta gente fue mutando. Por eso, lo importante es qué dijeron los testigos primarios por primera vez. Jamás dijimos que la señora Pinedo no estaba con Márquez. Marcamos que en la primera oportunidad que declaró ante la ley no vio ni marca, ni modelo, ni color de estos rodados, que la segunda vez vio un rodado blanco y otro celeste, que en la tercera oportunidad cambió este rodado por uno rojo, y que en el juicio prácticamente conocía perfecto los rodados. Destaqué que la primera vez que declaró esta mujer fue en una revista, en la revista Gente tres días después de ocurridos los hechos. Dijo que los autores eran 3 o 4 patrulleros. Cuando hablé de esta mujer no la tomé de mentirosa, dije que era una persona que se merecía el máximo de los respetos porque había sufrido la muerte de Alberto Márquez. Dije que su versión no acreditaba la verdad histórica no solamente por esta variedad en los colores, sino porque dijo que los autores del hecho habían disparado a 5 o 6 metros, no a 45, o 90, como dice la pericia. Lo mismo dije con Susana González. Yo dije esta mujer estuvo en el lugar de los hechos y nos dijo que estuvo 20 minutos con Márquez en su falda. Entonces estos 20 minutos era importante restarlos al horario de la pericia del Conicet. Además, esta mujer siempre habló de autos blancos y exhibí en mi alegato dos videos donde se veían dos Peugeot 504 blancos. Nunca tildamos de conspiradores a los testigos, sino que dijimos que podrían haber sido influenciados por la fuerte opinión pública que había sobre el caso en donde se decía en todos lados que los autores era gente de Asuntos Internos y hoy se sabe por una pericia científica que para las 19:20 este episodio ya había ocurrido.

En cuanto a la Fiscalía, lo que tiene que ver con el plazo razonable, no es algo que quiera alcanzar al Tribunal. Nosotros dijimos que 14 años y todo lo que resta para que la causa quede firme, es mucho. La Fiscalía dijo que no, me parece importante destacar que hubo otras defensas que trajeron ejemplos muy importantes, la causa AMIA, la tragedia de Once, la causa Cromañón, en fin. No quiero cansarlos con relación a eso, sí dejar en claro que la existencia del plazo razonable a criterio de esta defensa no es una culpa de ustedes. No estamos diciendo que son ustedes los culpables de este plazo razonable, no fue eso lo que se dijo. Lo que pasa es que lamentablemente a ustedes les toca dar el paso al frente y eventualmente decir que existió un plazo razonable. Pero no es que es culpa de ustedes. Por el contrario, el esfuerzo que hizo el Tribunal y todo el grupo humano, es algo que la defensa lo observó.

En cuanto a la imparcialidad, voy a estar a lo que dijo el doctor Velo con relación a eso. Pero lo que sí, me gustaría hacer un pequeño párrafo, es cómo los acusadores intentan callar o circunscribir al Tribunal al decir que se trata de una cuestión que ya fue tratada en 3 o 4 oportunidades, y por lo tanto se tiene que reeditar esto y no se podría hacer. Es decir, nos trae a los principios de progresividad y preclusión. Señores jueces, a mi humilde entender no existe preclusión y progresividad cuando lo que se está discutiendo son garantías constitucionales o convencionales, es decir cuando lo que está en jaque es una cuestión federal. Voy a citar el mismo fallo que la Fiscalía, el fallo Quaranta que yo le doy otra interpretación, por supuesto que serán en definitiva ustedes quienes tendrán que decidir en uno u otro sentido. Pero la Corte en Quaranta es clarísima a mi entender. Textual voy a ser, considerando 15: "Mal puede esgrimirse contra la procedencia de la vía intentada, los principios de progresividad y preclusión que rigen el proceso penal, toda vez que la cuestión federal que se pretende alcanzada no puede considerarse resuelta y finiquitada, ya que oportunamente se habría rechazado la intervención de esta Corte Suprema" (esto está en Q124, XVI, al 31/8/2010). Es decir, la Corte lo que dice es "la preclusión soy yo. Hasta que no me expida, algo se puede reeditar".

Pero además hay otro precedente de la Corte, Salvuchi, en donde la Corte dice que se puede argumentar el tema de la imparcialidad hasta que la sentencia no quede firme, y esto lo volvió a decir en el fallo Bidart, Luis* el 23/2/2010. La cita es la de Salvuchi*, 1279, XVIII, del 4/8/2009, y Birdart, BXXII, XVIX. O sea, en palabras de la Corte uno puede hablar de imparcialidad hasta el último minuto de vida que tiene una causa, hasta antes de que quede firme. Pero lo que más me interesa tratar de transmitir señores jueces, a esta defensa no le interesa qué fue lo que dijo el doctor Bonadío, la Sala I, la Sala II de la Cámara Federal o algún que otro juez de la Cámara de Casación Penal. Lo que nos interesa es ver qué piensan ustedes tres con relación a la actuación de la doctora Servini de Cubría. Fueron ustedes los protagonistas y son los árbitros de un juicio oral y público de más de 2 años en donde todo se abrió a prueba. Nunca ustedes tres se pronunciaron con relación a eso. Por eso, perdónenme el término, ustedes no tienen que tragarse un sapo. Ustedes no pueden no expresar algo por lo que*

dijo algún otro juez, ustedes tienen libertad absoluta y una obligación jurisdiccional de expedirse al respecto. Es por eso que pueden declarar la nulidad de fojas 1, si es así lo que ustedes consideran.

Pero, además, señores jueces, también hay algo que no puedo dejar de decir porque cuando se hacían planteos concretos y de importancia en la etapa de instrucción, apelación de auto de procesamiento, nulidades de requerimiento, críticas a calificaciones legales, lo que se decía es "todo esto que se verifique en la etapa del juicio". Es decir, cuando se estaba allá, lo importante era estar acá. Y ahora que se está acá, todo lo importante es lo que se dijo ahí. O sea, es una lógica o una metodología complicada la que nos están proponiendo.

En cuanto a la evacuación de citas, que nos dijo la Fiscalía que no habría ningún agravio en cuando a la no existencia de una defensa técnica eficaz, y en cuanto al rechazo de una nulidad parcial que dedujo esta defensa en su alegato, voy a ser muy breve. Nos dijo que no había un rechazo sistemático de prueba, sino que lo que se consideraba era que era lo importante según el criterio del instructor, de los fiscales. Me pregunto si conocer la hora de los hechos no era un tema importante. Se pidió en 4 oportunidades y ¿o casualidad? por derecho propio. Hago la aclaración de que fue por derecho propio porque a renglón seguido voy a analizar el tema de la defensa técnica eficaz. Y me dijeron que no había existido una falta de defensa técnica eficaz porque los letrados habrían ido a audiencias, habrían pedido fotocopias, habrían hecho recursos, habrían tenido una conducta procesal activa. En la primera entrevista que tuve con Figueroa, López y Firpo, ya estaban desencajados con el tema horario. Digo esto porque yo ingresé a este juicio en marzo, me designó la Defensoría General de la Nación, y la primera vez que tuve una entrevista con ellos estaban desesperados por el tema horario. O sea, dudo que me lo hayan transmitido a mí y no a los otros defensores, que aclaro que tanto Velo como Carrique estaban tratando de ver cómo se podía traer a este juicio oral y público ya comenzado una nota de color con relación al tema horario, la cual en definitiva por una decisión de ustedes pudimos lograr algo. También me dijo que hay un escrito de López, en donde califica de excelencia la actividad de los letrados, 2364 la foja. Con el mayor de los respetos que se merece mi asistido López, quien aclaro que está trabajando y no pudo venir, no pudo hacer esa presentación, pero que iba a venir en horarios de la tarde me dijo, ¿qué sabe el señor López de derecho para hacer una devolución sobre la actuación de un letrado? Lo dejo a criterio de ustedes. Que los señores Desimone y Alamparte hayan obtenido una falta de mérito con relación a otros imputados que no pasaron por la 9 de Julio y que está hace años en ese limbo, no establece si fueron o no buenos letrados. Por eso es que el criterio de defensa técnica eficaz en palabras del doctor Vismara cuando analizó el tema del plazo razonable, es un criterio netamente jurídico y es por eso que esta defensa interpretó que el no haber acompañado a los asistidos con relación a un tema tan delicado como fue el tema horario y con relación a los grumos negros y anistos que estaban desde el día 1 en la causa, es una pauta, una luz que se habría prendido en esa dirección. Pero esta defensa no se limitó a*

hablar de defensa técnica eficaz en su momento con relación a actos procesales. Dijimos, ojo que no está bien que abogados de la Policía defiendan a imputados de la Policía, porque puede haber un conflicto de intereses en donde todos los acusadores han dicho que se habría sacrificado a algunos policías para beneficiar a otros o nos han dicho que no estaban todos los imputados acá, puntualmente la gente del COF. Fue eso lo que dijo esta defensa. Y el escrito de López, que firmó estando en prisión preventiva en donde su abogado presentaba este escrito haciendo saber que se tenía que designar la defensa oficial, el mismo escrito que nos citó la Fiscalía, Carlos López dice que fundamenta por qué va a ser intervenida la defensa oficial y dice, voy a ser textual, que: "habiéndose resuelto el fin de mi carrera policial con prescindencia de la resolución de la presente causa, además por los antecedentes obrantes en la misma donde surge claramente que los imputados no éramos los únicos policías que estábamos en el lugar de los hechos, y para evitar un conflicto de intereses en los señores abogados de la institución de la Policía, he resuelto apartarlos". O sea, López está diciendo que había un conflicto de intereses en los abogados con la Policía. Es eso lo que esta defensa planteó.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en el precedente Velázquez, Antonio V 55, XVIV, el 16/9/2014 en un caso en donde se había detenido a un camionero que transportaba marihuana, lo defendía un abogado que era el mismo letrado que el apoderado de la empresa. La Corte se remite al dictamen de la procurada y dice: "no, no puede ser que el mismo letrado que defiende al camionero sea el apoderado de esta empresa". Si esto pasa en una causa de transporte de un camión, nosotros lo estamos planteando en una causa en donde toda la Policía, desde el cabo hasta el tipo más alto de responsabilidad jerárquica estaba salpicado. Y es ese el escrito del señor López. López deja entrever eso, insisto, estando detenido sin poder consultar a nadie.

Para ir terminando señores jueces, en cuanto a que no tendríamos un agravio con relación a que como se terminó haciendo una pericia sobre los relojes, no habría horario, es algo que no comparto. Primero porque la que trajimos nosotros no fue incorporada, y la que sí está incorporada donde intervinieron 5 peritos, uno de la Fiscalía, pareciera ser que no sirve porque se sigue diciendo que el hecho ocurrió a las 19:20. Claro, esto no vale porque hay algo que no es una pericia, nos dijo la Fiscalía, y que esta defensa calificó de pericia pero que no sé quién la hizo y en mi alegato dije, no sé quién la hizo, la habría hecho gente de la Dirección de Comunicación de la Procuración, pero no sé quién era el ser humano que la hizo. La semana pasada nos dijeron que no era un experto y como no era un experto, no es una pericia. Pero como no quiero traer a una confusión sobre si es o no una pericia, lo que en definitiva nos dijo la Fiscalía es que se trata de un video que comenzó a correr al unísono, que son imágenes que hace 10 años o más que están incorporadas y que son simplemente vistas por cualquier lego. Y además nos dijo que habían dejado un DVD para que lo consulte, porque yo había dicho que había visto video de video. O sea, yo no sabía que la Fiscalía había aportado algo. Lo que tengo que decir es que a nosotros lo que el Tribunal nos devolvió fue la pericia papel en donde había una

conclusión firmada por un perito, pero esta defensa también trató de introducir un CD también como el de la Fiscalía con imágenes también que databan de años y en donde también se veía a simple vista que el horario era otro. Lo que estoy tratando de decir es: o se le devuelve ese CD a la Fiscalía o me tienen que aceptar el mío, lo acompaño en la semana. Además, este video de color que la Fiscalía dice que es tan antiguo y que marca una nota de color, lo tendría que haber aportado porque ustedes lo intimaron a la Fiscalía como a todas las defensas, a aportar los videos. Y esos videos no los aportó para hacer la pericia del Conicet, por eso lo tildamos de extemporáneo en su momento. Aclaro que las fotos de la pericia de la Metropolitana que no se incorporaron, que son fotos, o sea al igual que trabajó la Metropolitana como podría haber trabajado la división esta de la Procuración. Son fotos de la causa, no pertenecen ni a la Metropolitana ni a la institución esta que nos cita la Fiscalía. Pero el propio fiscal, en el minuto 45:32 del DVD que me dieron, dijo que es cierto que "tal video no es en sí mismo un elemento central del juicio y no determina per sé el horario", estoy siendo textual. Entonces señores jueces, ¿si no determina el horario...?

La pericia del Conicet a nuestro entender, sí lo hace. Analizó 3 relojes de 3 personas distintas en 3 momentos distintos. Se llega a la conclusión de que para las 19:05, Córdoba quien era un hecho anterior, y Márquez se cruzaron ya heridos.

En cuanto a las llamadas anónimas, y con esto termino, la Fiscalía reconoció que no se había podido evacuar de dónde salieron estos llamados. Pero como había un curso independiente de investigación, no tendríamos agravio. No me explicaron cuál fue ese curso independiente de investigación, señores jueces. Testigos no podrían ser porque he manifestado 9 testigos que dan un horario coincidente con la pericia del Conicet.

No tengo más nada que decir. Simplemente agradecer al Tribunal por el trato que siempre nos dieron y principalmente al grupo humano que integra el TOCF 6, en donde cuando vamos a mesa de Entradas a pedir algún escrito de difícil localización en líneas generales siempre lo encuentran y lo más importante es que siempre lo hacen con una sonrisa. No tengo más nada que decir, muchas gracias".

A continuación, en la misma fecha efectuó su dúplica el **Dr. Lanaro Ojeda**, quien sostuvo:

"…DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Gracias, señor presidente. Voy a tratar de seguir el orden en que fueron expuestas las réplicas por las partes. En primer punto un óbiter de la querella del CELS al que me quiero referir y tiene que ver cómo se trataron los términos de Clemenco Villafán y Pregliasco por parte calculo yo, de esta defensa.

PRESIDENTE.- Doctor, ¿sobre Belloni?

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- Perdón, vale aclararlo. Voy a replicar por los dos, por Oliverio y por Belloni. Como la réplica fue también mezclada, digamos, voy a seguir el orden incluso de los puntos cómo los tocaron. Me parece más práctico para... de hecho me resultó más práctico a mí para trabajarlo también.

PRESIDENTE.- De acuerdo.

DEFENSA (Lanaro Ojeda).- En el caso como dije, de Clemenco Villafán, el CELS se sintió ofendido por las afirmaciones que dije el 8 de enero. Mantengo mis dichos. Otro tanto ocurre en relación al doctor Pregliasco. No voy a realegar sobre el tema, porque lo dicho, dicho está y estoy convencido de que es así. Pero quiero citar dos ejemplos para hacerlo más didáctico, por dónde pasa el planteo y la cuestión. En el caso de Clemenco Villafán, me pregunto si un testigo de descargo hubiera solo declarado durante la Instrucción delante de la defensa a quién beneficia y pese al pedido sistemático de la querella se gambetea el control durante la misma, si ese testigo mezquina material probatorio, si ese testigo constituye domicilio en el estudio o defensoría del beneficiado, incluso tiene el tupé de decirle al Tribunal que con lo que aportó tiene suficiente prueba para absolver al imputado. Me pregunto: ¿qué diría el doctor Borda o el CELS en este caso? Seguro que marcaría con el mismo celo que marqué yo la irregularidad, palabras más, palabras menos. Pasa que me parece que al CELS le gusta marcar irregularidades, pero no sostiene y no le gusta que lo enfrenten con las propias, verse en el espejo.

Otro tanto ocurre con el doctor Pregliasco. Si un perito de parte y descargo hubiera sido designado por una defensa con reconocida trayectoria actual y previa, incluso con ese organismo y luego se lo hace asumir como perito del Tribunal que tendría que ser objetivo y ni siquiera admitir sospechas, y sus abultados honorarios cayeran en el Consejo de la Magistratura, se pagaran con fondos públicos. Si la designación y pericia se hace sin notificación a la parte, si ese perito del Tribunal que previamente fue parte se aleja a la Patagonia a hacer el trabajo en soledad para gambetear nuevamente cualquier control o participación de fuerzas de seguridad o de parte, si ese perito mezquina material probatorio, si ese testigo constituye domicilio en el estudio de la defensoría oficial de la asistida o beneficiada con quien tiene una relación histórica, me pregunto, ¿qué diría el doctor Borda, marcaría la irregularidad o no? Yo estoy seguro que sí porque sé su capacidad profesional y sé el celo con que encara cada trabajo. Como dije, quizás no le gusta ser enfrentado a sus propias irregularidades o las falencias de algo que le sirve, pero no es culpa mía. Lo mismo ocurre con el doctor Martínez, pero con eso voy a volver un poco más adelante cuando trate lo de los colegas de la Fiscalía. Conozco muy bien hasta dónde llega mi obligación como defensor y no la he excedido, pero ojo, si pensaban que iba a ser tibio por ser defensor oficial, bueno, están equivocados. Esto quizás tiene que ver con algún modelo o paradigma de defensor oficial de otra época, ahora los defensores oficiales vamos igual de a fondo que un defensor particular, y creo que es bueno que así sea. Tampoco estuve 2 años en un juicio para hacerle el caldo gordo a nadie ni mucho menos para tenerle miedo a un organismo

de Derechos Humanos, ni a la Procuración, ni a nadie sinceramente. Vengo a hacer mi trabajo con total libertad y me extraña la forma en que algunos frente a la falta de argumentos se victimizan siendo partes, porque no son víctimas, son letrados, son funcionarios públicos, y este trabajo es duro para todos, incluso para mí y ni que hablemos de los jueces que son los que tienen la última palabra y siempre quedan mal con todo el mundo porque en el trabajo de juez es imposible quedar bien con todas las partes. La verdad es que mi dureza es entre colegas en un rol en un proceso determinado y nada más. No tiene nada que ver, no es una cuenta personal ni nada por el estilo. Hago mi trabajo, cumplo mi juramento, solo sé ir para adelante y es lo que hago. Como también lo hicieron mis colegas de la acusación, incluso también criticando la Instrucción. Yo cité las palabras del doctor Rodrigo Borda en Instrucción en un escrito, en mi alegato del 8 de enero cuando hablaba que en la Instrucción tomaron el atajo que llevaba a la ley del menor esfuerzo, la lógica del trámite sin sentido, la hipocresía de las formas para sustraerse nuevamente al cumplimiento de las obligaciones y demás. Está citado en mi alegato del 8 de enero. Digo, ¿él puede decirlo y yo no puedo criticar la Instrucción? No entiendo el doble estándar por dónde pasa. También sostuvo que era una Instrucción signada por ineficiencia, por desaprensión de los encargados en llevar adelante. Digo, son todas mis críticas, yo podría adherir a estas palabras en función de la defensa, no estoy diciendo nada raro. El escrito está a fojas 3123 de la causa 2026.

También, ahora entrando ya en un tema más de fondo, esto tiene que ver con el óbiter. La querella se opuso al concepto de plazo razonable arguyendo los planteos de las defensas. Pero incurre nuevamente en una severa contradicción ya que él mismo realizó varios planteos de pronto despacho que los reconoció en la réplica, que hasta donde sé y como lo regula el rito, son para imponer celeridad a las autoridades judiciales, no son para regular a las defensas. Un pronto despacho es contra la judicatura, no va contra quien tiene delegada la Instrucción. Contra los defensores no se nos impone. Entonces digo, hubo mora en la administración que llevó a plantear los prontos despachos, o no la hubo y los planteó de gusto. Pero las dos cosas no son coherentes. Yo creo que hubo mora y que esa mora se traduce justamente en la violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

Sobre la nulidad por imparcialidad, cae en lo mismo que los compañeros de la Fiscalía diciendo que ya fue tratada. Como dijo mi compañero el doctor Vilar, ¿a qué vinimos a este juicio entonces? De acuerdo a ese razonamiento deberíamos haber llevado adelante un juicio de cesura, ya que podríamos decir bien que los procesamientos fueron confirmados por la Cámara Federal, entonces entramos a esta sala y estuvimos dos años viviendo un juicio oral para que se mensure una pena, no para discutir la responsabilidad de fondo. Me gustaría haber escuchado a los acusadores con fundamentos propios en cuanto a por qué la doctora Servini de Cubría no fue parcial en este caso, porque remitirse a lo que dijo otra judicatura habla de falta de argumentos propios. Además, estas resoluciones, como bien dijo mi compañero, pierden valor procesal en un juicio oral porque

los magistrados tienen la facultad, la potestad, y me animo a decir que la obligación de fallar sobre lo que vieron durante el debate y no meramente remitirse a lo resuelto por instancias anteriores. Yo estoy seguro que, si dictan sentencia en base a cortar y pegar los procesamientos anteriores y citando eso, hay una Casación y me iría muy bien y muy fácilmente. No creo que lo hagan. Además, parte de un punto claro: yo no creo que sean menos jueces que ninguno de los preopinantes. Así como creo que los plenarios son inconstitucionales, creo que los jueces de juicio, valga la redundancia, tienen suficiente libertad como para apartarse de pronunciamientos anteriores y fallar sobre sus propias convicciones y no las de terceros.

Después sostienen el argumento de que cuando se instruye, es lógico que se comprometa un juez. Solo prueba al sostener esto que fue parcial, me relava de mayor análisis si el juez estaba comprometido y admite que es lógico que así sea, la jueza fue parcial. Pero si se compromete por instruir y encima estuvo en la Plaza de Mayo dando órdenes al momento de los hechos, se da un cuadro que supera por lejos las expectativas del legislador al dicta el Código. Va más allá de cualquier suposición. Entiendo que el agravio es a todas luces, patente. ¿De qué sirve venir a un juicio y supuestamente controlar la prueba testimonial, si cuando el testigo dice algo distinto se lo confronta con la testimonial de la Instrucción y bajo apercibimiento? Entonces cuando el testigo dice algo distinto acá, se confronta con la testimonial de Instrucción, y en la Instrucción fue parcial. Entonces se desnaturaliza el juicio, ese es el agravio de una Instrucción parcial. Porque si tuviésemos otro sistema en el que el testigo viene acá, dice lo que quiere decir acá y queda lo que dice en la Sala, obviamente la Instrucción no tiene ningún sentido, se tira. Son constancias como para llegar al juicio, una mera prueba para alcanzar el debate. Pero si constantemente remitimos y encima le preguntamos "¿Se acordaba más antes o ahora?", "No, antes", y bueno, entonces queda lo de antes. Ahí está el agravio, ese es el agravio, no es tan difícil de entender.

Ahora voy a contestar brevemente 3, 4 puntos del doctor García Dietze que tocó y que quiero destacar. Esto con el mayor respeto, porque es un colega de quien conozco su trayectoria y respeto profundamente por cuestiones personales. Pero bueno, discrepo en algunas cuestiones. Quiero contestar 2 o 3 cosas. En ningún momento por lo menos esta defensa, puso en discusión las palabras de Pinedo, González o Morillo. Por el contrario, destaqué que sus primeras declaraciones más cercanas a los hechos en el tiempo, describieron un escenario totalmente distinto al de la llegada de Internos, otros autos y demás. Luego sí fueron mutando en la Instrucción y posterior a los anónimos, pero eso es otra cosa distinta. Yo en ningún momento puse en tela de juicio la descripción de estas personas que fueron allegados directos al señor Márquez. De hecho, hice un cuadro y de acuerdo a los anónimos iban variando las testimoniales y como se fue construyendo la Instrucción en base a eso. El prestigioso colega en alguna medida creo que terminó admitiendo que hubo otros disparos en el lugar, en ese momento, y entonces me pregunto aun si quiere admitir la tesis de que Internos estuvo ahí, a esa hora, que está probado que no por los

del Conicet, pero no importa, si se admite eso, si hubo otros disparos, ¿cómo sabemos que los disparos mortales son de Internos y no de un tercer tirador? Yo creo que fue un acto de honestidad intelectual, porque lo considero así al doctor García Dietze, pero creo que la duda también hasta la tiene él en el fondo. La tiene él, porque está admitiendo que en ese momento hubo terceros disparando, y como todos ya sabemos, dos años de juicio, no hay pericia balística para saber de qué arma proviene una posta de escopeta. Deja más dudas que certezas.

Ahora sí voy a entrar con lo de la Fiscalía que es un poquito más largo porque los compañeros desarrollaron bastante más los puntos. Voy a tratar de ser breve. Voy a tratar de seguir el orden en que alegaron. Si bien en lo personal a mí no me gusta, los critico con respeto porque se mezclan mucho las cosas, van, vienen, pero bueno, traté de anotar los puntos y seguirlos para seguir esa lógica. Sobre el plazo razonable se remitieron, bueno, a lo que habían expuesto anteriormente. Agregaron que la causa fue compleja, variedad de imputados, hablaron del máximo esfuerzo. En esto la verdad es que me remito a lo que ya expresé en el alegato, porque no varía en nada las expresiones que tuvieron y no descartan para nada mi planteo original. También bueno, vuelven con este tema que introducen que todo fue confirmado anteriormente, pero como dije, si eso es así, no sé para qué estamos en esta sala. Me parece que estamos viviendo un juicio de cesura como dije.

Ahora sí, sobre la indeterminación de los hechos en el caso de Víctor Belloni, la misma Fiscalía nos reconoce que el procesamiento fue dictado por la alzada. Ese procesamiento no fue sometido a doble conforme ni mi pupilo fue indagado por el hecho por el que la alzada lo procesó. Sobre la casación desierta, digo que habla más de una defensa técnica ineficaz y honestamente me parece que me están dando la razón. No controvierten lo que dije porque es verdad, y a lo sumo le dan una pátina de color a este desastre. Pero el desastre está, y la afectación está. A esto debo agregar que el propio doctor Comparatore en su momento, si se ve en la causa, señaló que debía intimárselo por los hechos que los procesó la Cámara para evitar este planteo, y no se lo hizo. Lo que se le hizo saber es que había sido procesada una suerte de notificación personal y nada más. Nunca tuvo la posibilidad de ser indagado por el hecho, de iniciar su defensa material para tener una posterior resolución del instructor y después un control de la alzada que es lo que el Código nos brinda como una garantía y que hace a la defensa en juicio. No es muy difícil de entender este planteo. No lo digo por los señores jueces, lo digo por los acusadores. Yo sé que lo entienden y les toca acusar, o sea no es que no lo entienden. Pero la verdad es que me pregunto en qué momento se habrán suspendido las garantías en este proceso, porque ya negar que la persona no fue indagada, no fue procesada, es algo... es trabajar sin el Código y el Código es la materialización y la limitación de las garantías constitucionales. Ese es el Código Procesal, por eso es la importancia. Porque con este cuento de la nulidad por la nulidad misma, termina siendo un desastre a nivel garantías. O sea, sobre la participación y si se sorprendió o no, bueno, en el juicio no se sorprendió, pero sí cuando empieza a ofrecer prueba la Instrucción con ese

procesamiento dictado por la alzada, no controlado y sobre el que no fue intimado. Se sorprendió cuando la Cámara le dicta falta de mérito por lo que fue intimado y seguía preso. Está el escrito. Le dictan falta de mérito por lo que lo indagaron y él seguía preso. Claro, seguía preso porque la Cámara lo procesó por otra cosa distinta. Esa es la situación por la que tuvo que atravesar. No sé, yo no tengo 100 años de servicio de justicia, pero me doy cuenta de la irregularidad de esto.

Otro colega de la Fiscalía, señaló que no describí bien cuál fue la maniobra artera. Lo invito a volver a leer las taquigráficas y va a notar que lo describí, porque imputar otros resultados... a él se le imputaba Riva, Lamagna y Almirón, mostrar un video editado, hacerle decir que en todo caso el resultado del disparo era de la persona que estaba herida al final para luego modificar la imputación y omitirle el tercero que se ve en el video como tentativa de homicidio, digo, esa es la maniobra artera. Capaz que la palabra artera duele, adjetivo mal, pido disculpas, pero es la que me sale, la que conozco.

Con respecto a Orlando Oliverio y las variaciones de su supuesta autoría y participación, es más que evidente. Y fueron suficientemente citadas en el alegato. Pueden o no compartir mi posición, pero lo cierto es que variar entre coautor o emisor, parte de un plan expreso o tácito. ¿Cómo es un plan tácito, guiño, guiño? No, guiño ya sería expreso. ¿Cómo se hace un plan tácito? Telepatía tampoco, porque ya se estarían comunicando. Sería expreso por telepatía, no sabemos cómo es un plan tácito. Me releva de ingresar nuevamente en el análisis del caso, me remito a lo dicho porque la verdad que lo expresado por los compañeros de la Fiscalía no conmueve mi planteo. Vuelven a citar resoluciones de instancias anteriores y que por eso no podrían hacer el planteo me dicen, pero nuevamente como dije si fuera así, ¿para qué estamos en este juicio? Y me pregunto, como ya dije anteriormente, si ustedes son menos jueces que los que intervinieron antes. Yo creo que no, creo que el plenario está para esto. Tiene incluso de hacer caer la cosa juzgada con anterioridad porque están para esto, para revisar todo. Tienen un poder muy grande los jueces de este Tribunal oral. Si del juicio obtienen otra convicción pueden apartarse sin riesgo alguno. Es más, si su convicción es otra, yo creo que están obligados a apartarse, esa es la verdad. Es vergonzoso tener que tratar esto, pero bueno, justamente son camaristas por eso también. Cuando se reformó el Código y se les dio la jerarquía de camaristas a los jueces de juicio, a diferencia de otra jurisdicción, la discusión era esa, que tenían que tener la jerarquía para poder revisar lo actuado.

Con respecto a la parcialidad, también se remiten a lo sostenido por la instancia anterior, y expresan que no advierten que las denegatorias de las pruebas de descargo hayan sido un hecho sistemático, sino que respondían a una interpretación distinta. Primero reconocen las reiteradas denegatorias, solamente maquillan los términos. En segundo lugar, nos revelan el fundamento. El fundamento era una interpretación distinta y una hipótesis distinta, pero lo cierto es que en una Instrucción no se pueden negar medidas de prueba por una interpretación distinta o por una hipótesis distinta, porque el encartado tiene derecho a que evacuen sus pedidos, siempre que sean conducentes

y hagan a su defensa en juicio, juez o fiscal. Voy de nuevo, la Fiscalía termina reconociendo que denegaron las medidas por parcialidad del instructor. Con otras palabras, pero lo terminan reconociendo. Como ejemplo digo, este Tribunal proveyó la prueba de los relojes que terminó haciendo el Conicet y le dio la razón a Eugenio Figueroa que lo venía requiriendo desde años. Y me pregunto y digo, en una de esas, de haberse proveído en tiempo y forma esa prueba, él en una de esas no estaría acá sentado. No lo invento, es un razonamiento claro, es lógico y creo que es válido. Si en tiempo y forma se hubiese llegado a la conclusión de que 7:05 estaban las personas ya lesionadas, probablemente estas personas no estarían acá sentadas. Después bueno, los propios fiscales reconocen que ellos no tienen la misma imparcialidad que los jueces. Primero se justificó que el instructor no la tenga porque está comprometido con la investigación, y ahora que el fiscal instructor delegado tampoco la tiene. Entonces digo, claramente la instrucción no fue imparcial, no fue imparcial para nadie. Pero claro, esta instrucción parcial sistemáticamente es signo de juicio con testimonios a los que confrontamos sistemáticamente durante 2 años con pruebas no proveídas en tiempo y forma. O sea, ¿se ve cuál es la afectación? Para mí es bastante clara, no es complejo de ver.

Sobre el control de la prueba, dice la Fiscalía que no surge su ausencia de las constancias del expediente. Endiosar el expediente es una técnica de la más rancia inquisición oscurantista. Lo dije antes y con esta afirmación de la Fiscalía lo único que logro es probarlo. Por otro lado, la denegatoria del acceso de la prueba surge de la gran cantidad de incidentes paralelos creados, con toda la prueba mezclada que motivó que 3 jueces del Tribunal Oral anularan la elevación a juicio con expresiones que señalaban que hubo afectación a la defensa en juicio oportunamente. Me remito a la cita que realicé y a esa resolución de los jueces del Tribunal. Lo dijeron 3 jueces, no lo dijo un defensor. Entonces digo, ¿quién desconoce el derecho o quién no leyó la causa? Es una resolución de 3 jueces diciendo que era nulo porque se afectaba la defensa en juicio, la forma en que había sido llevado el expediente.

Ahora, por ejemplo, las testimoniales, de Clemenco Villafán no pudieron ser controladas por la defensa de Belloni en la Instrucción. En el alegato cité profusamente las gambetas que hicieron para evitar el control de parte, y cuando declaró en la sala y empezó a hacer agua se lo confrontó con las declaraciones de Instrucción de vuelta. El agravio es claro. Me dice la Fiscalía que no tuvo en cuenta que Clemenco presentó todos los negativos, pero yerra nuevamente el Ministerio Público Fiscal: presentó los negativos que quiso y dentro de los que quiso incluso, hay faltantes y cortes, los números 19, 20, 25, 26. Me remito a lo que expresé en enero, no voy a relegar porque me alcanza con decir que lo expresado por las acusadoras no conmueve en nada el planteo. Yo no necesito reacomodar mis dichos como los parece reacomodar en algunos momentos la Fiscalía. Simplemente quiero destacar esto: Clemenco Villafán sostuvo haber usado 3 rollos de 36 fotos y 1 de 25, lo que arroja un total de 133 fotos. Pero en la causa aportó 72. Faltan 61 fotografías, no aportó nunca todo. La pericia de fojas 766 de

Gendarmería así lo acredita. El motivo lo desconocemos. La misma fuerza informaba que dentro de las 72 analizadas, las faltantes de las tomas correspondientes 19, 20, 21 y 26. No sé qué más puedo decir al respecto. Ya creo que con lo que dije en enero creo que me alcanza.

Se me dice que critico las pericias porque "el resultado no es el esperado por Belloni". La verdad que no es así, las pericias de sombras nos dan a favor. Hay una diferencia de 3 horas entre un disparo y los heridos. Yo no la discutí en ningún momento, la Fiscalía la discute porque no le sirve y no le sirve porque lo desvincula.

¿Qué decir del caso Sánchez, no? En donde consta que fue herido con una posta de goma y lo siguen acusando como que le hubiesen disparado con plomo. La pericia del color del cartucho es insostenible y sí la critico. Solo la ceguera de quien parece no haber estado en este proceso puede insistir con el color del cartucho. Y recordar las palabras de Alé cuando se enfrentó a las fotos me releva de cualquier tipo de prueba. Vio una foto del mismo color y no sabía que tenía adentro, y en la pericia sostenía que eso era plomo. No es que estoy criticando porque no me sirve la pericia, se cayó sola.

En el caso de Oliverio, por ejemplo, digo, hablan de que yo desconozco pericias que no me sirven. ¿Pero por qué ellos no mencionaron la pericia del Conicet en la que participaron activamente con un perito de parte que la refrendó y que el resultado es el mismo que el aportado por Figueroa, por qué se apartan? Porque no les conviene. O sea, ellos señalan errores en cabeza de otros, errores propios. Un psicólogo diría que es transferencia esto, o algo por el estilo, no soy muy bueno en psicología. No tengo un siglo en Tribunales, pero bueno, me doy cuenta que no es así porque no hicieron una sola mención a la pericia del Conicet.

Lo de Otero lo sostengo, no quito una sola palabra al respecto, solo agregar que yerran una vez más. Yo no valoré el testimonio de Otero. Cité el incidente que se dio en el juicio y la forma en que la Instrucción silenció testigos de descargo con imputaciones posteriores. Invito a la Fiscalía y a los compañeros a releer el alegato. Recuerdan que a Otero se le preguntó en esta sala si era normal que la Caballería pegara con látigo o fusta. Adivinen qué le imputan a Otero en Instrucción. Pegar con látigo y fusta. Si eso no es... no quiero adjetivar porque se ofenden. "Say no more", diría Charly.

También se me señala que usé fotos de la pericia del señor Figueroa. Esto es bastante divertido, porque la verdad que las fotos las puse a propósito. A mí no me varían en nada porque tenía la pericia del Conicet, pero la idea era ver si entraban y entraron. La puse para ver si la Fiscalía me lo criticaba, porque la Fiscalía presentó en el alegato una pericia hecha por su Departamento Técnico. Lo de ellos vale, lo nuestro parece no valer. Y creo que con esto logré probar el doble estándar que manejan a la hora de acusar. No son coherentes en lo que valoran como prueba válida y lo que no es prueba válida. Las imágenes de Figueroa también están en autos, la foto cruda, están todas en la causa. Los relojitos bueno, lo que muestra la foto lo hizo personal técnico de la Metropolitana. La selección de relojes la hicieron mis compañeros y en alguna participé yo también, y las

imágenes que ellos presentaron están en la causa también según cuentan, ellos las seleccionaron dicen ahora, porque dicen que los técnicos de la Procuración solo las pusieron en un mismo video para hacerlas correr, ahora. Y digo, ¿lo de ellos vale? Me parece que las conclusiones se imponen. O vale todo o no vale nada, porque son cosas idénticas, no estoy comparando cosas distintas. Sí quiero señalar que la explicación que agregaron de que solo el Departamento Técnico colaboró con la puesta en paralelo de los videos es otra prueba que como dijo algún colega viven corriendo el arco en base a ambigüedad y vaguedad. En diciembre su alegato fue realizado por técnicos, ahora solo colaboraron. La verdad es que no nos equivocamos los defensores al llamarlo pericia ni informe técnico, ellos lo presentaron en esos términos. Porque si fuese algo hecho de mano por ellos mismos, no hay que citar al técnico de la materia. O sea, por lo menos fue confusa la forma en que lo mostraron y lo expresaron. Ya digo, ambigüedad, vaguedad en los términos, después salimos a aclarar de que no, y corremos el arco y criticamos al otro. Vamos, venimos. No es lo correcto para una acusación. Yo hice un plano a mano alzada, y dije "lo hice yo en casa a mano alzada", de hecho, era bastante feo, pero bueno. Pero esto es parte del modus operandi... a ver, que no se ofendan, el modo de operar en latín, no hablo de modus operandi en términos criminales, hablo que fue una forma de operar de la acusación durante 14, 15 años.

La Fiscalía defiende el informe del doctor Martínez y ellos no fueron los que lo presentaron, pero está bien, pueden hacerlo. Pero digo, ese informe del doctor Martínez también fue hecho a espaldas de... es un informe de parte, sin control de nadie. ¿Ese vale y el de Figueroa no vale? Es calcado. ¿Extemporáneo el de Figueroa, por qué, por qué no está hecho en Instrucción? No hay ninguna parte del Código que diga eso.

Sobre el informe de Pregliasco, algo más se podría agregar. La Fiscalía nos dice que pudimos controlar la prueba en el juicio. La verdad que lo que pudimos hacer es en todo caso preguntarle cosas al perito. Controlar la pericia en sentido estricto, es participar de la tarea técnica con la posibilidad de tener un técnico designado por parte y opinar. Son cosas totalmente distintas interpelar a un perito y poder participar en carácter de parte de una pericia. Nos dice también que el planteo es extemporáneo en cuanto a su recusación, pero me pregunto cómo lo iba a recusar esta defensa o el defensor que estaba antes que yo, cómo lo iba a recusar si ni Belloni ni Oliverio fueron notificados de su designación. En eso me remito a lo que ya expresé en su momento.

Dicen que critiqué con poco fundamento las testimoniales y sin decir cuáles me agraviaban, pero a renglón seguido dicen que critiqué la de Barrero, Castrejo Vallán*, Cuggini, Betancourt*. Entonces digo, o las critiqué con poco fundamento y no las cité, o las cité, porque si ellos lo están contestando... La verdad es que las cité, las traté y critiqué. Digo, o las cité y critiqué o no las cité y no las critiqué. Pero digo, las dos cosas no valen. Es como el tema este del acuerdo expreso o tácito. Un poco de coherencia debería haber en la Procuración. Mi trabajo sé hacerlo, mis conclusiones se pueden compartir o no, pero estoy seguro de que mi alegato tiene coherencia interna.*

La Fiscalía critica el análisis de los anónimos. Vuelvo a invitarlos a leer las taquigráficas, porque plantean mis expresiones en forma tergiversada. Una pena. Expliqué en mi alegato que no era el caso de la denuncia anónima, sino que los anónimos afectaron el curso de la investigación parcializando un análisis de pruebas, para luego incluso afectar la forma en que se tomaron las testimoniales. Me tomé el trabajo de mostrar como luego de cada anónimo la versión variaba en ese sentido. En fin, estoy confiado que los señores jueces que puedan o no compartir mi criterio porque no soy el dueño de la verdad, entendieron el concepto de lo que quería plantear y el grado de afectación que tuvieron en la Instrucción o por lo menos mi idea de hacia dónde iba. Creo que es entendible, después me darán o no la razón, ustedes saben.

Luego, bueno, en juicio y con la idea instalada, conformé los anónimos a los testigos se los confrontó con aquellas testimoniales y ahí está el planteo de por qué no se afectaban las testimoniales y los anónimos en conjunto. Como dijo mi compañero el doctor Vilar, se citó airadamente que más allá de los anónimos había otro canal de investigación. La técnica jurídica siempre nos exige y por lo menos exige desde hace años, que se cite cuál es el canal de investigación alternativo. Una mera expresión de que existía un canal alternativo, no es válido para suplirlo. Como dijo Ariel Vilar, bueno, qué son los videos. El Conicet da otra cosa. A los testigos ya los criticamos, ¿entonces cómo es el tema?

Dicen que en el video de ellos afirman que no hay corte. Lo mismo afirmaron sistemáticamente sobre el video de Canal 13 de Regi, y sin embargo la pericia de Gendarmería dio una cantidad de cortes importantes. Digo, ¿pueden ellos, si lo hicieron ellos, solamente sin el Departamento Técnico afirmar que ese video no está editado? Aparte cuando afirmaron en diciembre que el "pin" que sonaba sobre el poste era una posta de plomo. Luego mostramos ralentizando el video que había también impactos de piedras. Digo, como peritos no parecen destacarse. Esto es para decir simplemente que no tiene valor lo que presentaron en el alegato.*

Bueno, además aceptaron que no determinaba per sé el horario. Yo parafraseando a un autor del que soy devoto, Kurt Voonegut, que hablando de las relaciones personales hablaba de que no pedía amor sino decencia, simple decencia, no pido imparcialidad, pero pido coherencia en la acusación.*

Después me dicen que de ninguna manera pudo pasar Oliverio e Internos por ese lugar sin ver el escenario, pero se olvidan de que Oliverio desde el primer día y antes de cualquier video dijo que paró porque un herido pedía auxilio. No es que pasaron sin ver eso. Oliverio desde el primer día dijo: "paré para asistir a una persona herida". Entonces no es que pasaron y no vieron que había un problema. Después bueno, sobre la imparcialidad y citaron al doctor Righi, "los fiscales no juzgan", y demás, fenómeno. El doctor Righi por quien profeso un profundo respeto sinceramente, la resolución la hizo porque en la etapa de juicio tenían que acusar ante la duda los fiscales. Pero cuando un fiscal tiene la delegación de la Instrucción y la comanda, tiene que tener cierta imparcialidad y tiene que abrirle el juego al imputado a proveer prueba de descargo, sino

se torna un modelo insostenible desde el punto de vista de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso penal porque no se le garantiza al imputado la mínima posibilidad de articular sus dichos como pasó en este caso. Esa es la discusión y no otra sobre la parcialidad fiscal.

Eso es todo lo que tengo para decir, señores jueces. Intenté seguir el orden de la exposición, ser breve y no aburrir. Les agradezco el tiempo que me brindaron, la paciencia que me tienen y reitero el pedido de absolución de mis asistidos Víctor Belloni y Orlando Oliverio. Gracias".

Seguidamente, ese mismo día produjo su dúplica el **Dr. Lirman,** quien refirió:

"…DEFENSA (Lirman).- Sí, muchas gracias, señor presidente. En relación a mi defendido Bellante nada tiene para decir esta defensa, toda vez que ni la Fiscalía ni la querella se han referido al alegato de esta parte ni han replicado ninguno de los argumentos de esta defensa. Con relación a nuestros otros 3 defendidos, toda vez que el equipo fiscal no se ha referido a los argumentos aportados por esta defensa en su alegato, no ha replicado ninguno de los argumentos de esta defensa ni ha podido rebatir los importantes argumentos lógicos esgrimidos por esta defensa que echaban por tierra los fundamentos del alegato fiscal, me voy a referir simplemente a las cuestiones introducidas por nuestro colega en representación de la querella, el doctor García Dietze, argumentos que a criterio de esta defensa no se limitaron a refutar los argumentos adversos que anteriormente no fueron discutidos, sino que se ha pretendido mejorar argumentos vertidos en su ponencia inicial, cosa que se encuentra vedada por las normas procesales, por lo que entiende esta defensa que con la obligación de acatar la orden del Tribunal esto nos impide efectuar la devolución al respecto que entendemos que es nuestro derecho. Por lo tanto no tenemos otras cuestiones que refutar en los términos del artículo 393, quinto párrafo del Código Procesal. Nada más, muchas gracias…".

A continuación, en la misma fecha efectuó su dúplica el **Dr. Valerga Araoz**, quien sostuvo:

"…DEFENSA (Valerga Aráoz).- Muchas gracias, señor presidente y excelentísimo Tribunal. Bueno, en la convicción de que esta defensa se ha expresado de manera profunda y completa sobre lo que hace a la inocencia del señor Enrique José Mathov, y respecto de todas las cuestiones digamos, tangenciales que hacen a la imputación y también en la convicción de que las réplicas de la querella y de la Fiscalía no lograron conmover los criterios defensistas es que vamos a ser y procuraremos ser

también lo más puntuales y precisos en cuanto a las respuestas de los argumentos replicantes.

En primer lugar, tanto la Fiscalía como la querella se valen de un primer argumento en lo que hace al planteo de extinción de la acción penal por prescripción, consistente en que todavía en esta causa y en este proceso hay personas imputadas de haber cometido de mano propia los delitos de que se trata. Entonces, desde ese punto de vista dice la función pública de esas personas suspende el curso de la prescripción. Sin embargo, entendemos que ese argumento del que se valen los acusadores encierra una valoración que en definitiva frustra completamente los planteos acusatorios, ya sea desde el punto de vista o bien de la prescripción o desde el punto de vista del fondo. Porque si ellos dicen que todavía hay en esta causa personas imputadas que pudieron haber cometido de mano propia los delitos en cuestión, y se refiere no solo al caso del señor Firpo Castro sino que menciona al señor Villalba, al señor Lizarraga, el señor Morales, y la Fiscalía menciona por lo menos a 15 personas más, y sobre todo se valen de un criterio porque lo que dice puntualmente la querella es que es inescindible la conducta de Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero de la de los autores directos, porque si no se verifica dicen, la autoría material de los que dispararon, tampoco se puede verificar la de Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero. Y la querella textualmente dice y cito textualmente de la versión taquigráfica: "Acá no hay forma de que se pueda imputar responsabilidad por los homicidios culposos a Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi, sin que se les imputen los delitos dolosos a los policías que los perpetraron". Ahora bien, la encerrona argumental en la que incurre la acusación es que de alguna forma ellos están reconociendo en sí mismo que no se sabe quién mató y quién lesionó a las víctimas de autos. No se sabe porque si dicen o sostienen que ellos pudieron ser los autores, digamos, Lizarraga y compañía, las personas que están con falta de mérito pudieron haber sido los autores de los homicidios, de alguna forma están diciendo que las personas que están sometidas acá a procesos pudieron no haberlo sido. Entonces ellos también entienden que no hay certezas de que las personas a las que les pidieron altísimas penas de prisión pudieron no ser los autores de los delitos por los que se los acusa. Y si los autores pudieron haber sido Lizarraga, Morales y las demás personas mencionadas y por lo menos las 15 personas mencionadas por la Fiscalía, también pudieron haber sido los autores de esos hechos las personas que según la jueza Servini de Cubría, ajenas a la fuerza policial se valieron de la situación imperante para provocar desmanes y cometer delitos. Lo dijo así la jueza Servini de Cubría en su resolución del 1/3/2002, y lo dijo también en las indagatorias de Santos del 14 y del 15/2/2002. Es decir, se sostiene y sigue vigente lo que dijo la querella en su escrito del 11/1/2007, que a 5 años del homicidio de Gastón Riva, Diego Lamagna, la investigación judicial no ha podido aun esclarecer estos hechos e identificar fehacientemente a los autores. Bueno, tampoco lo ha podido hacer después de 14 años. Y no solo los casos de Riva, Lamagna y Almirón que no tenemos autores directos de ese homicidio, sino los otros casos. Porque por los otros casos la querella dice y la Fiscalía dicen que todavía hay personas*

imputadas. O sea que hay personas que pudieron haber cometido esos delitos que no son las que están sentadas acá. Entonces el argumento invocado a los fines de aplicar la suspensión de la prescripción de que hay personas y hay funcionarios públicos que están imputados y que están con falta de mérito, bueno, muestra la debilidad integral de la acusación porque si se suspende el curso de la prescripción es que no se sabe quién los mató y siguiendo el razonamiento de la querella y de la Fiscalía, si es inescindible ese comportamiento del que luego se les imputa a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, bueno, no se puede establecer el nexo de imputación y de responsabilidad entre la infracción de deber que se les imputa a Mathov y compañía, y los hechos de la causa. Por eso quería hacer hincapié en este primer argumento que esgrimen con la finalidad de sostener la suspensión de la prescripción, de alguna forma muestra que la acusación no se apoya sobre pilares sólidos porque o se hace agua por un lado o se hace agua por el otro.

Insisto en que, si los autores pudieron haber sido otros policías, también pudieron haber sido las personas ajenas a la fuerza que como hemos mostrado en el alegato, estaban ubicadas en distintos lugares y mezcladas con la Policía y hasta se ha demostrado que han utilizado armas de fuego convencionales o de fabricación casera.

En segundo punto, tanto la querella como la Fiscalía pretenden una interpretación extensiva del artículo 67, segundo párrafo del Código Penal, señalando que cuando esa norma se refiere a los que hubieren participado, sigan siendo funcionarios públicos, lo hace en un criterio amplio de las normas del Código Penal, sostienen los acusadores, y no en un criterio restrictivo como decimos nosotros. Bueno, ya hemos esgrimido argumentos que sostienen nuestra posición, que es una interpretación restrictiva. Solamente me permito agregar sobre esta cuestión un solo punto, que es el referido a cuál es la correcta interpretación de una ley penal o de una ley en general. Tiene dicho la Corte que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que a ella no se le puede dar un sentido que ponga en pugna las disposiciones con respecto a las restantes disposiciones de orden jurídico, sino que la interpretación tiene que ser armónica y superadora tendiente a mantener la vigencia del orden jurídico. Este es el criterio general de interpretación de la ley. Ahora bien, tiene dicho la Corte en el precedente Alejandro Esteban Acosta, muy conocido en el ámbito de la suspensión del juicio a prueba, que está publicado en el tomo oficial de fallos al Tomo 331, página 858, puntualmente en el considerando sexto, dice que en este ámbito de interpretación general no se agota la tarea del intérprete penal o de las normas penales, puesto que, dice la Corte: "el principio de legalidad del artículo 18 de la Constitución Nacional exige priorizar una exegesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho como la última ratio del ordenamiento jurídico y con el principio pro hómine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerda al ser humano frente al poder estatal. Repito, fallo Alejandro Esteban Acosta, considerando sexto. Entonces, esta regla pacífica de interpretación de normas penales fue

omitida por los acusadores quienes pretenden una interpretación extensiva del concepto de participación al que alude el artículo 67, inciso 2 del Código Penal. Y reitero que además no solo surge de esta idea sino también de que cuando el Código Penal habla, habla en términos dogmático y si el Código Penal distingue en los artículos 45 y siguientes entre autoría y participación, y en el artículo 67, inciso 2º solamente decidió hablar de participación dejando otras formas de intervención afuera, otras formas de intervención en el delito, y si a eso le agregamos que la Corte exige como interpretación pacífica de interpretar la ley penal un análisis restrictivo acorde al principio o a la idea taxativa del Derecho Penal, pues bien, entendemos que las posiciones de Fiscalía y de querella en este sentido no tienen mayor fuerza argumental.

Desde otra perspectiva la Fiscalía agrega, esto no lo dijo la querella sino entiendo o recuerdo que lo dijo solamente la Fiscalía, dice que el criterio interpretativo que estamos planteando respecto al artículo 67, inciso o párrafo segundo del Código Penal, dice que en el caso no es aplicable porque Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero también fueron acusados del delito de abuso de autoridad del artículo 248 del Código Penal, que es un delito doloso. Tenemos dos puntos o dos argumentos para controvertir esta interpretación de la Fiscalía. El primero es que si se toma aisladamente esta figura como ahora parece hacerlo la Fiscalía, es decir parece escindirlo del resto como si fuese una situación aislada a los fines de oponer la suspensión de la prescripción... repito, si tomásemos de manera aislada esta figura del artículo 248, el delito estaría prescripto, y prescripto por tercera, cuarta o quinta vez ya que tiene una pena máxima de 2 años y los acusados de este delito dejaron de ser funcionarios en el año 2001. Desde ya, insisto en que cuando el artículo 67 habla de delito se refiere a quienes hubiesen intervenido, a quienes hubiesen participado en el delito concreto, es decir en este caso quienes hubiesen participado en el delito de Mathov que son los casos de lesiones y homicidios culposos y abuso de autoridad. Y me remito a lo que dije en el alegato en cuanto a que no se puede traer a los fines de... y suspender la prescripción, imputaciones ajenas a las que les corresponde a los imputados del caso concreto. Y me remito también a lo que dijo al inicio de la jornada el doctor Oliván.

Pero en segundo lugar para controvertir este argumento del artículo 248, destaco que ninguno de los acusados de autos están imputados de participación en abuso de autoridad. Que aclaro que la participación en este delito es factible dogmáticamente. Todos los acusados junto a Mathov lo están a título de coautoría en este delito, por ende la oposición de esta figura cae por su propio peso. Digamos, la oposición de este argumento de que el artículo 248... digamos, es una figura dolosa, cae por su propio peso porque no hay ningún acusado de participar en el delito de abuso de autoridad.

Ahora sí, la querella nos dice aquí que no tenemos que hacer distinciones donde la ley no las hace en referencia a nuestra afirmación de que en el caso concreto ningún funcionario público en actividad obstruyó el avance de la investigación. Nosotros hemos dicho que la finalidad normativa de la suspensión del curso de la prescripción cuando hubiesen participado

funcionarios públicos que continuasen en el ejercicio de su actividad obedecía a la capacidad de incidencia que puedan tener esos funcionarios públicos en la investigación del delito en cuestión. Y esto también lo reconoció la propia Fiscalía citando un dictamen fiscal del doctor Javier De Luca, donde el doctor Javier De Luca en ese dictamen citado por la Fiscalía hace alusión a que esa es la finalidad normativa. La querella me parece que se confunde, porque la querella nos está diciendo que nosotros hacemos distinciones donde la ley no la hace y no es una cuestión de distinguir donde la ley no lo hace, sino que es una cuestión de tener en cuenta cuál es la finalidad normativa. La finalidad normativa para que opere la suspensión de la prescripción en este caso, no se cumple porque ningún funcionario público que siguió en actividad obstruyó el avance de esta causa. De hecho, estamos a semanas de que se dicte sentencia y muestra que esta causa y el juicio oral después de dos años avanzó y prosperó desde el inicio hasta su culminación. Entonces no se trata de hacer distinciones donde la ley no las hace, sino de tener en cuenta cuál es la finalidad normativa. Y sobre este punto entiendo que lo que hace la querella es poner una obstrucción al cumplimiento y a la finalidad de la norma. Y cito brevemente una referencia de Carlos Nino en su: "Un país al margen de la ley", donde él habla de las situaciones anómicas y es curioso porque habla de situaciones anómicas incluso cuando existe una ley. ¿Y cuándo se produce una situación anómica aun cuando existe la ley? Bueno, cuando algún interprete de la ley busca vulnerar su finalidad normativa. Fíjense que él habla de distintos casos, y dice que hay un tercer tipo de casos cuando se realiza la conducta prescripta por la norma, pero se desconocen los fines normativos. Dice "estos son los casos más comunes e interesantes de anomia boba...", dice, "...y representan en general una actitud formalista. Una clase de esos casos es el comportamiento ritualista en el que se observa la norma ignorando los objetivos que ella sirve aun cuando ellos resulten frustrados." Y esto está en la página 45 de: "El país al margen de la ley". ¿Qué es lo que quiero mostrar con esto? Es que si se prescinde de la finalidad normativa y se la dibuja digamos, con la idea de que no es una cuestión de cumplimiento normativo sino de hacer una distinción donde la ley no la hace como nos está diciendo que hicimos, bueno, se frustra la finalidad de este artículo 67, inciso 2º, que la regla general es que la prescripción corre naturalmente, en cambio la suspensión es una excepción.

Finalmente, sobre esta cuestión del análisis convencional del artículo 67, realmente nos llamó la atención a la defensa de Mathov la interpretación que hizo la Fiscalía del concepto de funcionario público. Dice la Fiscalía que Santos, Andreozzi y Gaudiero siguen siendo funcionarios públicos porque según la ley tendrían estado policial. Esta consideración de ellos como funcionarios públicos tiene una incidencia notable en la situación de Mathov, porque si se siguiere ese camino podría sostenerse que la imputación contra Mathov o la prescripción con relación a Mathov está suspendida. Y para sostenerlo así, afirma que, en caso de ser llamados a prestar servicio, su presentación es obligatoria dice la Fiscalía. La Fiscalía, a nuestro criterio, omite considerar que lo que da la idea de lo que es un

funcionario público es la participación en el ejercicio de las funciones públicas. Y citamos el Código Penal de Jorge de la Rúa del año 1972 en la página 892, y en igual sentido se expiden Núñez en su "Tratado de Derecho Penal", y Carlos Krause en su libro sobre los delitos contra la administración pública.*

Teniendo en cuenta esto, entendemos que cuando Santos, Andreozzi y Gaudiero eventualmente sean convocados a un acto de función específica, ahí podrá decirse que actuaron como funcionarios públicos. De ahí que el artículo 77 del Código Penal defina como funcionario público a todo aquel que participe accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas. Si la Fiscalía alega que Santos, Andreozzi y Gaudiero siguieron siendo policías y prestaron servicios, bueno, ellos tendrían que haber probado esa circunstancia, ellos tendrían que haber acompañado el acto administrativo donde digan que siguieron siendo funcionarios públicos durante tal o cual período o que lo siguen siendo y que siguen prestando actividad hasta el día de hoy. Y, por otro lado, ¿qué significa ese criterio? Significa que ni aun muertos a Santos, Andreozzi y Gaudiero puede correrles la prescripción. ¿Hay que esperar a que se mueran para que les corra la prescripción a ellos? ¿Porque muertos no pueden ser convocados? E incluso se puede llegar al grotesco de decir que ni siquiera aun muertos, porque, como me comentaba en una conversación informal que tuvimos con el doctor Vázquez, si hay un ascenso post mortem, como puede establecerse la ley, ¿qué? significa que ahí los convocaron, aun muertos, o sea que ni muertos corre el curso de la prescripción.

Lo que quiero mostrar es que esta situación de decir que siguen siendo funcionarios públicos porque existe el estado policial, que, como bien dijo el doctor Oliván, el estado policial es a los fines también de las cuestiones previsionales, y el estado policial por sí mismo o por sí solo no hace que una persona sea funcionario público. Lo que determina o lo que define el funcionario público es que cumplen una actividad pública, que ni Santos, Andreozzi y Gaudiero lo hicieron desde que fueron pasados a disponibilidad.

Por otro lado, sobre este punto hay un precedente de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que se llama "Alberto Orlando Carnevale", del 15 de marzo del 2000, donde dice que, cito textualmente las palabras de la Corte, dice: "El artículo 67, segundo párrafo del Código Penal, dispone la suspensión de la prescripción en estos casos, mientras cualquiera de los que hubiera participado se encontrara desempeñando un cargo público". Y dice que conforme el informe agregado a fojas 93 se acredita que el procesado que era comisario mayor de la Policía Bonaerense pasó a situación de retiro el 31 de diciembre de 1993, de modo que, en ese momento, fue en ese momento cuando cesó la causa de suspensión y pudo iniciarse el transcurso del término de prescripción de 6 años aplicable en autos. En este caso, se lo acusaba de un delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público.

Pero, ¿por qué la Corte Suprema o la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires hacen hincapié en que la calidad de funcionario público cesa al momento en que cesa la actividad o se dispone el pase a retiro o el pase a disponibilidad del policía? Porque toma un criterio de funcionario público conforme

al Código Penal, un criterio restringido, toma un criterio de que es funcionario público aquel que participa, por nombramiento accidental o permanentemente, del ejercicio de funciones públicas, y repito que en este caso las acusaciones no lo han acreditado. Y cito a Creus, que dice que la administración aparece cuando se presenta el acto administrativo, es decir, el acto de gobierno o el acto funcional, agrego yo. Y esto lo dice en Delitos contra la Administración Pública, del año 1981, página 3.

Pero fíjense hasta qué punto llega el grotesco de pretender forzar una situación para que no opere el instituto de la prescripción, que además es un derecho constitucional, que la Fiscalía, para invocar el estado policial, no invoca el artículo 77 cuando define qué es funcionario público, invoca el artículo 77 cuando define qué es un militar, y acá no hay ningún militar, y dice que por el término "militar" se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar.

Al citar la ley orgánica militar y vincular el estado policial con el estado militar, además de invocar expresamente esta definición, y pasar absolutamente por alto la definición de funcionario público, están haciendo una aplicación analógica y está vulnerando el principio de legalidad, porque compara a los policías con los militares, y compara el estado policial con el estado militar.

Desde este punto de vista, lamentamos que la Fiscalía haya preferido vulnerar garantías constitucionales al haber solicitado la absolución de Enrique José Mathov, en vez de haber solicitado la absolución de Enrique José Mathov o haber postulado que la acción penal se encontraba extinguida, como realmente sucede.

La Fiscalía nos dijo, tal vez como justificación de su postura, que había reglamentaciones internas que la obligaban a actuar. Pues bien, yo entiendo que ninguna reglamentación interna puede ir más allá del principio de inocencia y del principio in dubio pro reo, que es una manifestación del principio de inocencia; al contrario, el principio de inocencia también tiene efectos irradiantes sobre la actividad del Ministerio Público Fiscal. La vigencia del principio de inocencia va más allá de cualquier reglamentación administrativa, que además, como bien dijo una defensa que me precedió en el uso de la palabra, no tiene efectos oponibles ni vinculantes para el Tribunal, que el Tribunal es libre en su capacidad de decisión en todos los aspectos, ¿no?

Y decía que también el instituto de la prescripción de la acción penal tiene jerarquía constitucional no solo por la vigencia de la duración razonable de los procesos penales, por el plazo razonable de duración de los procesos penales, que, según entiende la Corte, la prescripción es un medio para alcanzarlo, sino también por la razonabilidad de los actos de gobierno. Los actos de gobierno tienen que ser razonables en cuanto a su contenido, en cuanto a su esencia, pero también en cuanto a su tiempo, ¿no?, por eso cobran vigencia las palabras de Beccaria, en el año 1764, que la justicia lenta no es justicia y que la mayor distancia entre la sentencia y los hechos llevan a una idea de que se disocia la eventual pena con

el hecho. ¿Por qué se está penando, por un hecho que ocurrió hace 15 años? Por eso los conceptos de Beccaria son tan actuales y tan vigentes.

Pasando a otro orden de respuestas, la querella señaló que nunca había dicho que con respecto a Mathov era aplicable el artículo 28 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional. Dijo que solamente lo citó a los fines de analizar la dogmática de los delitos culposos comparándolo con el artículo 84 del Código Penal. Pues bien, si hubiese sido al solo efecto de eso y a los efectos de relacionarlo con la pena, no hacía falta traer a colación el artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, bastaba con hacer un análisis estrictamente dogmático del artículo 84 del Código Penal.

Señores jueces, en un juicio oral, de cualquier característica, más allá de la envergadura que tiene el presente, cuando se citan..., cuando en el marco de un litigio se citan normas o se citan disposiciones o se hacen menciones específicas, no se hacen inocuamente, no se hacen de manera inocente por el solo hecho de hacerlas. Lo que pretendió marcar la querella al citar el artículo 28 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, es que estábamos frente a un delito de lesa humanidad o un delito contra la humanidad o una grave violación a los derechos humanos, también, como lo dijo luego. Pero nosotros le señalamos que el Estatuto de Roma preveía dos supuestos, el de los jefes militares, en un primer apartado, y el de autoridades que no sean jefes militares, y con absoluta claridad, para el segundo apartado, que es el que estaría Mathov y los demás acusados de esta causa, el estándar mínimo de aplicación de esa norma es el del dolo, el del dolo eventual.

Es decir, el artículo 28 del Estatuto de Roma para la Corte Penal internacional en el apartado que es aplicable al caso de autos, no prevé la responsabilidad culposa. Tampoco se prevé la responsabilidad culposa, en general, para los delitos de lesa humanidad por la característica intrínseca que tienen estos delitos, como lo hemos expuesto, creo que en abundancia, citando las opiniones muy fundadas de Antonio Cassese, de Metro, de Laie*, de Grass*, de Vansliedreguet*. Incluso citamos la opinión de Vansliedreguet* que trajo a colación el debate parlamentario en el ámbito de las Naciones Unidas donde hizo hincapié en este tipo de distinciones, y en cuanto a que nunca a la autoridad civil le puede ser imputado un delito de lesa humanidad a título culposo, por la característica intrínsecamente aberrante que tiene esta clase de delitos.*

Incluso traigo a colación un argumento más, la querella citó el voto del doctor Martínez Sobrino en el fallo "Castañeda", del Tribunal Oral Federal 6, que era un precedente que en rigor de verdad no conocíamos, pero la mención de la querella nos llevó a localizarlo, lo hemos pedido en el Tribunal y lo hemos tomado del registro público de este precedente y analizando el voto del doctor Martínez Sobrino, si bien el doctor Martínez Sobrino no lo dice, porque no era el tema que tenía que resolver, él señala que estos crímenes son crímenes serios, actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos, que es su vida, y son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los

límites de lo tolerable para la comunidad internacional que exige su castigo, y trascienden al individuo porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda.

Si bien el doctor Martínez Sobrino no mencionó que los delitos culposos quedaban fuera de los crímenes de lesa humanidad, entiendo que por el carácter tan grave y tan fuertemente subjetivo que le da a la noción de delitos de lesa humanidad, que aparte es conteste a lo que la doctrina internacional entiende por una grave violación a los derechos humanos o por un delito internacional, de esta argumentación pareciera que quedan afuera los delitos de tipo imprudente.

Por otra parte, esta posición también vale confrontarla con el precedente citado por el doctor Chittaro en el momento de su alegato, que es el precedente de la Corte Suprema que se llama "Funes, Gustavo Javier", del 14 de octubre de 2014, "Gustavo Javier Funes", del 14 de octubre del 2014, que está... como carátula tiene F294, al libro XLVII, de la Corte Suprema de Justicia, F294, XLVII, es el libro, en números romanos, donde en ese precedente se hace un análisis de los distintos casos que toma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte Interamericana también reconoce que la prescripción es un derecho esencial y la Corte Interamericana reconoce que la prescripción corresponde y que la prescripción... Perdón, y que la condena y el castigo penal no es el único modo de reparar violaciones a los derechos humanos y que en determinados casos – y este era un caso de imprudencia, este era un caso de imprudencia-en estos casos no se trata de delitos imprescriptibles, no se trata de delitos imprescriptibles, donde la falta de... La imprescriptibilidad puede ser opuesta.

Incluso ese caso era un asunto bastante aberrante, era un niño que estaba jugando en Río Cuarto y vino una tormenta y provocó que los que estaban jugando con él se dispersaran y este chico quedó medio desorientado en la calle, pasó un patrullero de la policía de Córdoba y lo arrolló. Lo llevaron a la comisaría donde en la comisaría se murió, ¿y qué hizo la policía? Lo enterró a este chico y estuvo desaparecido durante más de 17 años, y fue encontrado recién en el año 2008, y en este caso la Corte entendió que pese al carácter humanamente y naturalmente aborrecible que tiene este hecho, se estaba frente a un delito que podía prescribir; lo que se acusaba era también del homicidio imprudente, podía prescribir. ¿Por qué? Porque más allá del carácter aberrante que puede tener ese hecho en particular, más aberrante sería que no se cumplan las garantías constitucionales que son las bases sólidas del Estado constitucional de derecho, y traigo a colación otra vez la notable disidencia de Beluccio y de Levene, hijo, en el caso Priebke en su considerando 8. Ríos de sangre le costó a la humanidad instaurar el principio nullum crimen nulla poena para que venga a desterrárselo sobre la base de una supuesta costumbre internacional que no se sabe cuándo se originó, ni dónde, ni a quién y que si, con el pretexto del carácter aberrante de los crímenes que se le imputan a Priebke, se van a pasar por alto principios que son la base de un Estado de derecho, bueno, esa laxitud va a permitir que en el futuro se abran las puertas para mayores vulneraciones, que es un poco lo

que a nuestro entender parece que quieren hacer la querella y la Fiscalía con el caso de autos.

Pero, en fin, la querella trae un concepto novedoso para este juicio, que es el de las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias. Digo un concepto novedoso porque a lo largo de 14 años de juicio, de proceso, nunca habló de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias y a lo largo de dos años específicos de juicio oral no habló de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias. En su alegato, que fue extenso, no habló de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias.

Y para fundar la existencia de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales se apoya en normas que él llama normas de soft law, que son disposiciones de categoría menor que no son tampoco obligatorias para los Estados. Y cito unas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que hemos tenido la oportunidad de confrontar luego de que la querella haya alegado.

Incluso en la resolución 61/173 se alude que aun en esos casos deben prevalecer la vigencia de las garantías constitucionales de los acusados. Es decir que aun en los casos de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales debe prevalecer la vigencia de las garantías constitucionales, sea de imparcialidad, sea de imprescriptibilidad, sea de debido proceso, de congruencia, que son las garantías que hemos invocado a lo largo de nuestra presentación.

Pero también es un dato interesante que cuando uno habla de ejecución extrajudicial, el término ejecución, el concepto de ejecución tiene un fuerte componente subjetivo; no se ejecuta por negligencia, no se ejecuta por imprudencia o impericia. El término "ejecución" conlleva en sí mismo una actitud intencional. Evidentemente, las acciones y los comportamientos imprudentes quedan fuera, quedan fuera del concepto de ejecución extrajudicial.

Y fíjense, y traigo a colación, digamos, en aval de lo que estoy diciendo, las consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones a los derechos humanos, vertidas el 14 de septiembre de 2005 por el alto comisionado de las Naciones Unidas, en Colombia, en Medellín, en el año 2005. Fíjense que allí lo que dice es que quedan excluidas del concepto de ejecución extrajudicial, arbitraria, las personas que matan, y cita, "en legítima defensa, en combate dentro de un conflicto armado, al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley, y quienes matan...", dice, "...por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento." Es decir que quedan expresamente fuera del concepto de ejecución extrajudicial o arbitraria los delitos imprudentes como los que se les están imputando a Mathov.

Por otro lado, cita los casos "Carpio Nicolle", los casos "Gutiérrez contra Argentina", "Mapiripán", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde dice que esos fundamentos o esas razones obligan o llevan a que Vuestra Excelencia dicte una sentencia condenatoria con relación a Mathov. Pero la verdad es que no dice así, la verdad es que no dicen eso. Es más, en el caso "Gutiérrez", en el que intervino el CELS, en el párrafo 78, la propia Corte Interamericana está diciendo que la Corte recuerda que para establecer que se ha

producido una violación a los derechos consagrados en la convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se les atribuyen los hechos violatorios.

Es decir que lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos está juzgando, está juzgando responsabilidad internacional de los Estados, está juzgando criterios de responsabilidad internacional, donde es posible que para juzgar la responsabilidad de un Estado valga o sea suficiente la prueba de indicios, como lo dice la Corte Interamericana, pero no para que Vuestra Excelencia, que es un tribunal federal de la República Argentina, dicte una sentencia penal condenando sobre personas físicas individualizadas. Es decir que no alcanza la mera invocación de esta clase de precedentes para decir, bueno, como están estos precedentes ustedes tienen que dictar sentencia condenatoria, de ninguna manera es así. Estos precedentes se refieren a cuestiones de responsabilidad internacional y no a cuestiones de responsabilidad penal de las personas.

Con relación a los pedidos de rechazo de las nulidades que hemos planteado, principalmente con relación a la violación al principio de imparcialidad de los jueces por la intervención de la jueza que fue parte de los hechos y no una investigadora imparcial, bueno, tanto la querella como la Fiscalía dicen que esos casos ya fueron juzgados y que esos casos ya fueron definidos en más de una oportunidad, en varias oportunidades por distintos tribunales. Pero lo cierto es que, pese a lo que dicen la querella y la Fiscalía, ni la Cámara de Casación, ni la Corte Federal juzgaron estos asuntos. Ninguno de ellos se expidió sobre el carácter valorativo que tuvo para ellos la intervención de la jueza Servini de Cubría, ¿por qué?, porque ellos rechazaron los recursos sistemáticamente sobre la base de que no era una sentencia definitiva. Es decir que de alguna forma difirieron el tratamiento de esas cuestiones para un momento posterior, pero en ningún momento ni la Casación ni la Corte Federal ni la Corte Suprema se refirieron o convalidaron la actuación de la jueza Servini de Cubría.

Es más, como dijo recién el doctor Vilar, a lo largo de este proceso siempre nos han dicho: "Miren, esperen el juicio oral donde en el juicio oral con la amplitud del caso, a la luz de toda la prueba que se exponga, van a poder analizar esta situación, van a poder analizar luego de la exposición plenaria de toda la prueba que se vuelque en el debate oral, si la jueza Servini de Cubría fue una jueza imparcial o no".

Pues bien, en este juicio oral declaró Francisco Santos Miglino, que nunca declaró en instrucción, es decir que la versión que aquí nos dio, que a ustedes les dio Francisco Santos Miglino, nunca la conoció ninguno de los tribunales anteriores que resolvió un planteo análogo. Declararon también el comisario Daniel Juan Fernández, René Jesús Derecho y Jorge Alberto Palacios, que, si bien declararon en instrucción, lo hicieron a título de imputados, declararon, defendiéndose, nunca declararon en testimonial como lo hicieron aquí y bajo juramento, como lo hicieron aquí.

Lo que es importante tener en cuenta es que Miglino y Fernández señalaron que la jueza Servini de Cubría estaba siendo

informada minuto a minuto, dijo Miglino, de lo que iba pasando. Ya desde el 19 a la noche, y no solo desde el 19 a la noche, le iba informando el minuto a minuto, y el contacto era permanente, como dijo Fernández, sino que la jueza fue a la sala de situación, y en la sala de situación observó lo que pasaba mientras evacuaba consultas.

Al día siguiente se presentó en la plaza de Mayo, perdón, siguió hasta altas horas de la madrugada o hasta avanzada la noche, fue en dos oportunidades a la sala de situación. Luego a las diez de la mañana u once de la mañana se presentó en la plaza de Mayo. En la plaza de Mayo interfirió directamente en la actividad policial, y luego, en horas de la tarde, ordenó desalojar la plaza con la caballería y con los hidrantes. De hecho, el señor presidente, el doctor Martínez Sobrino, le preguntó a Miglino: "¿y ustedes sacaron los hidrantes?", "sí, sí". "¿Bajaron la caballería?", "Sí, sí", contestó Miglino. Es decir que no solo la nueva prueba volcada al caso nos muestra que la doctora Servini, como bien dijo el doctor Bonadío, no fue una investigadora imparcial sino fue parte de los hechos, sino que, y volviendo a la situación de Mathov, la doctora Servini de Cubría fue la principal autoridad política que controló la actividad policial.

Entonces, y a las 14:08 ordenó el desalojo de la plaza. Digo, la querella y la Fiscalía piden que lo condenen a Mathov. Si con respecto a Mathov se hubiese comprobado la cuarta parte de lo que se comprobó que hizo la doctora Servini de Cubría, bueno, nosotros los defensores de Mathov estaríamos en un serio problema. Pero se comprobó en este proceso que Mathov estaba cumpliendo su deber, relativo a otras cuestiones, mientras que quien ejercía un control efectivo sobre la actividad policial, interviniendo de manera directa con órdenes operativas, sobre la actividad policial, fue la jueza Servini de Cubría, como nos lo dijo distintos testimonios y traigo a colación aquí meramente los de Miglino, Palacios, Derecho y Fernández, que no fueron tenidos en cuenta por las otras instancias al resolver esta cuestión.

Pero, bueno, esta es la noción. Ustedes no se pueden guiar porque ya fue resuelto. Ustedes vieron un debate plenario, vivieron un debate plenario y este debate plenario nos mostró cosas que no nos mostraron las anteriores instancias. Y es más, yo le diría, la querella citó constantemente el precedente "Carpio Nicolle". El precedente Carpio Nicolle exige en los párrafos 125 a 135 que las investigaciones judiciales deben ser independientes e imparciales. Lo mismo dice el precedente "Gutiérrez", señalando que la investigación debe ser seria, imparcial, efectiva y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo, eventual castigo, de los autores del hecho. Es decir que no se puede castigar a cualquiera con un pretexto de culpabilidad para eventualmente salvar una eventual responsabilidad internacional, sino que se tiene que castigar al verdadero culpable, que creemos haber demostrado en nuestros alegatos defensistas que acá no hay, que acá no están, no los han traído al juicio.

Y, por otro lado, volviendo también con esta idea de que la reparación pretendida se realiza con el mismo juicio, en

"Carpio Nicolle", en el párrafo 117, dice que la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación, y en "Gutiérrez", en el párrafo 98, dice que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados. El deber de investigar de los Estados, en el párrafo 98, es una obligación de medios y no de resultado de los Estados. Es decir que la investigación, o mejor dicho este debate que ha realizado este tribunal, es un gesto y un acto de reparación suficiente o adecuada para las víctimas de este proceso. No hay que sacrificar las garantías sustanciales del proceso y de un Estado de derecho y de los imputados para conseguir a toda costa un culpable. Si la prueba no determinó con la certeza suficiente que se debe quebrantar el principio de inocencia, ese principio de inocencia mantiene plena vigencia.

Con relación a la violación del principio de congruencia, fíjense, y voy a ser muy breve en este punto. Sintetizo el agravio en una expresión tomada de la versión taquigráfica, de la querella. La querella nos dice que la defensa confunde cuál es el comportamiento imprudente que se le atribuye a los acusados de este proceso, es decir, los hechos por lo que han sido traídos a juicio, con aspectos de explicación de por qué ese comportamiento es imprudente, ilícito o contrario al cuidado de vida, todo lo cual forma parte de la valoración jurídica de los hechos y no de su descripción. Claro, pretende separar... Dice los hechos son los que conocemos, dice; ahora, las normas que traemos a colación y que son nuevas en este debate no es que son hechos nuevos, sino que son para explicar esos hechos que ya la defensa conoce.

La verdad esto es un equívoco grande, ¿por qué?, porque los hechos que se le imputan a Mathov son delitos de infracción de deber. Es decir, no se le imputa haber matado y haber lesionado de mano propia, se le imputa haber infringido normas a consecuencia de cuya infracción se habrían producido los resultados lesiones y muertes. Con lo cual, que, si la querella y la Fiscalía traen nuevas normas a este juicio, son nuevas infracciones que forman parte del sustrato material. O sea, el precedente "Sircovich", conocido por todos, que invocó la Fiscalía, avala nuestra postura, porque las nuevas normas que traen a colación, que trae a colación la querella y la Fiscalía, para formular imputaciones, no son explicativas sino son nuevas formas de infringir el deber que no fueron inicialmente contempladas, entonces, está claro y parece evidente que la afectación al principio de congruencia es tal. No hay una explicación de lo que pasó si no se traen nuevas formas de vulneración, normativa, que originalmente no fueron tenidas en cuenta. Entonces, desde esta perspectiva parece que la violación al principio de congruencia, me parece, me parece que está clara.

Desde otro punto de vista, la querella señala que no es pertinente o, de alguna forma, no es sustantivo como argumento defensista, traer a colación el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones por el cual se dejaron fuera del proceso, fuera de la imputación, los hechos ocurridos antes del mediodía del 20 de diciembre. Dice no se puede derogar o revocar así porque sí un procesamiento que está firme, y aparte dice, eso fue unobiter dictum de la Cámara. La verdad, señores jueces, es que tan

obiter dictum, o tan cuestión incidental no fue, porque antes de ese precedente, a Mathov y a los demás acusados de los delitos culposos, se les imputaban más de 200 lesiones. Yo no me acuerdo si eran 240 o 260 pero se le imputaban un número...más de 200 lesiones.

Y luego de ese precedente, la Fiscalía y la querella, en su requerimiento de elevación a juicio, imputaron solamente 117 casos de lesiones. Y, es más, luego el juez Bonadío le dijo a la Fiscalía, señor, le falta completar esto, le falta expedirse por las restantes lesiones. Y la Fiscalía se expidió a fojas 9886/9888 invocando justamente este precedente de la Cámara Federal, donde se limitaba a lo ocurrido en horas de la tarde, la imputación. Por lo tanto, tan obiter dictum no fue esa referencia. Fue una manifestación esencial.

Y, por otra parte, no es cierto lo que dice la querella de que el procesamiento no puede ser revocado, como si el procesamiento causare estado, como si fuese como el auto de sobreseimiento que hiciera cerrar de manera definitiva e irrevocable el proceso. El auto de procesamiento, conforme el artículo 311 del Código Penal de la Nación, es esencialmente revocado y dice el artículo 311 que el auto de procesamiento puede revocarse durante toda la instrucción. En todo caso, señores jueces, ese fallo de la Cámara Federal que invocó luego la Fiscalía a fojas 9886del expediente, ese procedente, es la revocación en términos del artículo 311 del Código Procesal Penal. Es la revocación en cualquier etapa de la instrucción, eso es lo que puede ser, porque el auto de procesamiento es un auto esencialmente precario.

Fíjense, que este razonamiento de la querella de que las resoluciones de primera instancia, que son contrarias, o de instancias anteriores que son contrarias a las posturas defensistas, las toma como si causan estado. La máxima expresión de ese razonamiento la lleva a la querella a sostener que este juicio prácticamente, con respecto a Mathov, no sirvió para nada, porque la Cámara de Casación cuando dictó el sobreseimiento de Fernando de la Rúa, habría entendido, o entendió, según la querella-que no es nuestra posición, nosotros entendemos, ya dijimos por qué no-, que el caso respecto de Mathov la suerte ya estaba echada, como si Mathov ya estuviera condenado. Realmente, señores jueces, sostener esa postura, es decir, sostener que, como ya lo dijo la casación, que en realidad no lo dijo, pero sostener como ya lo dijo la casación, que la situación de Mathov ya está resuelta, bueno, es como decir que este juicio no sirvió para nada, es como decir que este juicio no tiene sentido hacer un juicio con respecto a Mathov porque ya otro tribunal dijo que Mathov era responsable. Y eso es una flagrante violación al principio de inocencia y al principio de juicio previo.

Fíjense, en el fondo, qué razonamiento de tipo autoritario hay en esa mención, porque decir, no importa lo que haya pasado en este debate, no importa la prueba que ya se ha volcado, la Casación ya dijo que el responsable de esto era Mathov, es como decir que a Mathov se lo puede condenar sin juicio previo, cuando, repito, lo ya que dijimos en el alegato, que en ese caso se estaba sosteniendo la..., se estaba juzgando la situación de De la Rúa, y aparte la Cámara de Casación no

dijo lo que dijo, sino que hizo una referencia a la Cámara de Apelaciones.

En fin, lo que quiero marcar es cómo un pensamiento de tinte, o de pura autoridad, decir esto es así porque es así, nos lleva a la vulneración de principios esenciales del debido proceso, como es en este caso la defensa en juicio, y decir el auto de procesamiento causa estado, la llevó a la defensa a obviar la norma del artículo 311 del Código Procesal y en el caso de Mathov a decir que el culpable es Mathov hasta incluso sin necesidad de juicio previo.

Por último, la querella dice que nunca le atribuimos a los cuatro imputados haber dictado el estado de sitio, lo que se les atribuyó es la forma en que actuaron en el contexto del estado de sitio. Bueno, esto me parece, señores jueces, que no es así. Recién la querella sostiene esto cuando nosotros sostuvimos y alegamos que tanto la Cámara de Casación como la Corte declararon la validez constitucional del decreto de estado de sitio en el caso de autos. Entonces, la querella hace ese zigzag argumental de decir que nunca les atribuyó a los imputados su intervención en el estado de sitio.

Si no fuera así, si no le hubiese atribuido a Mathov, por supuesto, si no le hubiese atribuido a Mathov su intervención en el estado de sitio, bueno, para qué invocó en el alegato el testimonio de Calandín, el testimonio de Cavarra, el testimonio de Sartirana, donde en las audiencias le preguntaban por el fax, quién lo recibió, si fue Mathov, si fue Mestre. ¿Y para qué les preguntaban a los testigos de las reuniones del 19 si se habló o no de cómo implementar el estado de sitio?

Pues bien, todos los testigos dijeron que en esas reuniones no se habló de cómo implementar el estado de sitio, sino que fue una reunión de tipo general, y la del 19 fue puntualmente con la provincia de Buenos Aires. Pero lo que quiero mostrarle al Tribunal en esta dúplica es el zigzag argumental del que se vale la querella. Fíjense que tan zigzagueante es que ni siquiera en este punto la acompañó la Fiscalía a la querella, como tampoco la acompañó en la idea de que era un delito contra la humanidad.

Vuelvo en este caso sobre la idea de delito contra la humanidad en cuanto que hasta la propia querella sostuvo, antes de este debate, en los requerimientos de elevación a juicio, que estos delitos eran prescriptibles, porque en el requerimiento de elevación a juicio sostuvo que existía riesgo de prescripción. Pero, al margen de eso, lo que quiero mostrar es que en este zigzag argumental ni siquiera la Fiscalía acompañó a la querella.

Y por último, lo que señalo es que al doctor de la Rúa no se lo sobreseyó exclusivamente con relación al estado de sitio, sino que el sobreseimiento, confirmado por la Corte, de Fernando de la Rúa era con relación a la misma imputación que se le hace a Mathov: por lesiones y por homicidios imprudentes y por incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad, con lo cual, tanto la Casación, en este sentido, como la Corte Suprema descartaron la existencia de un plan de represión. Y esto sí irradia efectos hacia Mathov, y esto sí irradia efectos positivos hacia Mathov, porque en este caso es una aplicación in bonam partemde un precedente, y, por otra

parte, si no se comprobó la existencia de un plan de represión o de un plan o una orden de reprimir, como tanto sostuvieron la querella y la Fiscalía, con relación a la máxima autoridad civil y del gobierno, que era el presidente de la República, bueno, reitero lo que dije en el alegato, tampoco se puede comprobar y tampoco se pudo verificar con respecto a Mathov.

Por eso, y ya con esto finalizo, entiendo que las réplicas de querella y de Fiscalía no lograron conmover la postura defensista. Por eso, señores jueces, reitero el petitorio que hice en su oportunidad y también les agradezco la predisposición por haber escuchado atentamente esta explicación".

Seguidamente, ese mismo día produjeron sus dúplicas los **Dres. Vázquez y Loiacono,** quienes refirieron:

"…DEFENSA (Loiácono).- Excelentísimo Tribunal, voy a ser muy breve en la exposición cuestionando algunos temas muy puntuales de los cuales han hablado la Fiscalía y las querellas.

En primer lugar, respecto de la réplica del doctor García Dietze, es particularmente cuestionable la cuestión relativa al posible uso de armas caseras que el doctor García Dietze calificó como una construcción de nexo causal hipotético, siendo claro que este tipo de armas están destinadas a no ser ostensibles, y siendo claro, además, que las defensas han mostrado a satisfacción la existencia de objetos muy parecidos y casi diría en forma indubitable, relacionados con este tipo de armas tumberas.

Pero como si esto fuera poco, también cupo una vez más a la defensa y no a la investigación, por boca de la doctora Corbacho, demostrar la presencia de armas convencionales en la zona caliente de 9 de Julio y avenida de Mayo en manos de un particular, que al notar la presencia de los fotógrafos, lo que hizo fue perderse entre la multitud. Y además, la exposición simplista del doctor García Dietze relativa a la inverosimilitud de un complot no nos explica en lo absoluto otro hecho gravísimo, también destacado otra vez más por las querellas, de los dobladores de patentes en la zona cercana al Obelisco en relación al vehículo que habría llevado al fallecido.

Con respecto al lugar preciso de comisión del hecho, no es solamente el hecho de un tercero o de unos bohemios que quisieron poner un monolito en un lugar arbitrario, sino que tenemos, un testigo de los pesados y de cargo, y que sabía lo que decía, que interrogado sobre el motivo por el cual estaba ahí el monolito, dijo liso y llanamente "porque murió allí".

Además, si uno atiende a las constancias del expediente, además de los puntos que yo señalara en mi defensa de gente sumamente rara y sospechosa que anduvo pululando por la zona, encontré por casualidad, y no tanto por casualidad sino por obra de alguno de los acusados, en el cuerpo segundo, fojas 315/319 un informe del hospital Churruca donde hay toda una larga nómina

de policías lesionados, y en esta nómina, hete aquí que encontramos, números 36 y 37 –esto en la causa 508-,que dos policías de la provincia de Buenos Aires, uno de Lanús y otro de Lomas de Zamora, uno con herida de posta de goma en pie derecho y otro con una amputación primer dedo del pie derecho. Y parecería sumamente raro que, si estos policías hubieran estado cumpliendo funciones, sea en Lanús sea en Lomas de Zamora, los hayan llevado hasta el Churruca para estas lesiones de menor cuantía.

En cuanto a los términos agresivos, injuriantes y gratuitos que el doctor García Dietze me atribuye en relación a los testigos, es clarísimo que la testigo González fue altamente mendaz en su exposición, la hemos visto en vivo y en directo exponiendo en el video de reconstrucción del hecho cómo habían sido y cómo no habían sido los hechos, y luego, ante el Tribunal, cuando tuvo que declarar bajo juramento, arrugar y decir que esto era por dichos de Pinedo, que a su vez Pinedo nada dijo de haberle hecho decir a esta testigo todas estas cuestiones.

En relación a la Fiscalía, quiero decir que me cuesta bastante hacer una dúplica porque se hizo una alusión genérica a mis apreciaciones. Y más que lo que replicaron quiero destacar lo que no replicaron. En cuanto, fundamentalmente, a todo el tema del estado de sitio, estado de sitio que fue la madre del borrego de las primeras alegadas privaciones de la libertad, hoy disfrazadas de abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público.

Tampoco vi que se haya controvertido mi exposición sobre la creación de una comisión especial. Y se habla de la elección de un equipo fiscal, de un equipo de trabajo, pero este equipo de trabajo, no se ha controvertido, que fue elegido a dedo. Esto ya fue motivo de algún cuestionamiento, incluso penal en este fuero, en el cual se imputó usurpación de funciones a algunos equipos de fiscales, y lo que se dijo en este fallo o lo que se legitimó es la existencia de equipos de trabajo para determinados tipos de delitos, la creación de unidades especiales de investigación, no de unidades especiales de investigación para un delito determinado o para acusar exclusivamente a determinadas personas.

También quedó en claro de la réplica de la Fiscalía el reconocimiento de la cantidad de integrantes del equipo acusador más allá de que nos hayan explicado que de los seis fiscales actuales cuatro eran part time y dos full time. De todas maneras, esta defensa estimó que había quince personas entre fiscales y empleados y creo que le erré en menor proporción, si esto fuera así, que la Fiscalía en relación al número de los lesionados, que de 117 pasaron a 48.

En cuanto al apoyo logístico recibido de la Procuración General, la exposición en paralelo de los videos, digamos, atribuida a un equipo interno de la Procuración General, me gustaría conocer quiénes son los autores de esto, pero es algo que estaba fuera totalmente de los alcances de las defensas oficiales y particulares si hubiéramos querido empardar ese tanto. En síntesis, quedó en claro que se trató de una imputación unidireccional sin investigación autónoma.

Con respecto al plazo razonable, los distinguidos colegas ya han expuesto con la mayor satisfacción toda la doctrina y la jurisprudencia, y yo, si la Presidencia me lo permite, lo voy a culminar este tema con una anécdota que escuché en una exposición en su oportunidad al doctor Mario Oderigo, y se trataba de un juicio que había durado 20 años y cuando llegó el momento de sentenciar el juez echó la causa a suertes, y un descolgado que había por ahí lo increpa al juez le dijo, dígame, si usted iba a echar la causa a suertes para qué cuernos la hace durar veinte años, y el juez, que, además, sería un mal juez pero un filósofo, le dice, vea usted no entiende nada, después de veinte años las pasiones se han acallado y el juicio más injusto parece justo. Y así fundamentó en la excesiva duración del proceso la arbitrariedad del decisorio.

Tampoco voy a sobreabundar sobre el tema de la parcialidad o de la no imparcialidad de la jueza instructora que con el argumento de que ya ha sido reiteradamente resuelto, vuelta, vuelta, nos endilgan a las defensas. Y esto me hace acordar nada menos que a Galileo Galilei, al cual reiteradamente le reprochaban su tesis sobre el funcionamiento de los astros y de la Tierra y terminó renunciando a su teoría, pero diciendo eppur si muove. Se habrá dicho lo que se habrá dicho, pero es una cosa totalmente insólita, totalmente fuera de todos los parámetros de lo que no solamente yo, sino que nadie haya visto, el juez, testigo de los hechos, partícipe de los hechos y juez e investigador de los mismos hechos en los cuales había participado.

Hay un par de temas puntuales en los cuales no debería meterme, pero lo voy a hacer tangencialmente, porque se habló, puntualmente de mi parte, de una falta de respeto hacia colegas letrados y hacia testigos y víctimas. Y voy a decir, señor presidente, que en esto no he puesto ninguna subjetividad, sino que me remití a hechos concretos, probados y documentados en el expediente, y como mi alusión genérica creo que no fue bien entendida, lo voy a precisar con mayor claridad.

Yo he advertido, por la compulsa del expediente, que la doctora Pierini, que el 26/12/01 se constituye en parte querellante patrocinando a una persona, el 31/02 le toma declaración, en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, a una persona relacionada con el mismo hecho y la acompaña al expediente. Y dirá el Excelentísimo Tribunal si es algo visto que el mismo querellante, aprovechando de un cargo público en otra jurisdicción, arrime constancias de instrucción y constancias de cargo para quien dice que ha cometido el hecho presuntamente delictuoso.*

Y con respecto a lo acaecido durante la instrucción por los letrados que se han presentado por diversas partes sedicentes damnificadas, apreciará el Tribunal, sin mayor esfuerzo, que tanto los abogados del CELS como los de la Liga Argentina de los Derechos del Hombre invocaron en todos y cada uno de los casos puntualmente su carácter de tales, que, como lo he dicho en mi defensa, no venía al caso, y como se piden mayores precisiones con respecto a mi falta de respeto, voy a decir que, en fin, es mi modesta opinión y puede ser que me equivoqué pero el Código de Ética del Colegio Público de Abogados, en su artículo 10, inciso g) dice textualmente:

“Evitar cualquier actitud o expresión que pueda interpretarse como tendiente a aprovechar toda influencia política o cualquier otra situación excepcional.” Con lo cual, doy por terminado este lamentable tema.

Un tema más es el posible menosprecio o irrespetuosidad hacia los testigos o hacia los testigos víctimas. Señor presidente, yo estimo que el respeto hacia las personas está en asignarles su valía en la integralidad. Yo he visto sí faltar el respeto a los testigos, pero no particularmente por esta defensa. Y yo quiero señalar puntualmente una sola cuestión, la citación a prestar declaración testimonial de la señora Marta Adelaida Almirón, que ya el 21/12/01, tan tempranamente, se había presentado como querellante. Citación totalmente estéril porque esta pobre mujer no sabe nada, no estaba en el lugar de los acontecimientos, la citaron, no sé, para darle contento o algo por el estilo, pero lo que me llama la atención de esta declaración testimonial, de lo que dijo esta mujer, que nos dio una explicación sobre que su hijo estaba en el “Movimiento 29 de mayo”, que eran compañeros de lucha, y dice que su hijo era uno de los dirigentes de este “Movimiento 29 de mayo.

Y a mí realmente me parece una falta de respeto de quienes la trajeron a declarar. Al final de su declaración terminó, lo recordará el señor presidente, con aplausos, y yo no sé quién le va a explicar a esta buena mujer que al final a su hijo no se sabe quién lo mató y que lo más probable es, como yo lo sostengo, que lo hayan matado para que hubiera algún muerto que validara la pueblada que estaba en curso.

Digo lo del “Movimiento 29 de mayo” porque el testigo Rodríguez nos aclaró expresamente cuando lo empezaban a interrogar sobre el tema, que este movimiento, grupúsculo, no sé qué 29 de mayo, surgió varios años después de la muerte de Almirón. Quiere decir que a esta pobre mujer le han vendido el tema este de la supuesta heroicidad del hijo como director de un movimiento que entonces no existía, y esto sí me parece una clara y contundente falta de respeto a esa mujer que la trajeron acá para llorar y sufrir de la muerte de su hijo.

Y yo quiero decir, señor presidente, que es falta de respeto a los testigos el darle credibilidad solamente a una parte de su declaración, la que hace a la de cargo, y no a otras cuestiones que han dicho los testigos puntualmente. Si recuerda el señor presidente, cuando declaró Julio Talabera, entre otras cuestiones, nos detalló particularmente cómo ese día aciago estaba Schoklender derivando heridos en ambulancias hacia el hospital Churruca, donde se suponía que iban a sufrir peor destino y este hecho pasó totalmente inadvertido, no movió el amperímetro de la Fiscalía y, bueno, es un dicho más del testigo que ahí pasó.

Entre paréntesis, tampoco se hizo la valoración del testigo como corresponde, porque este testigo, ampliamente comprometido con una agrupación política, yo no sé también si recordará el señor presidente, yo soy muy detallista para estas cosas pequeñas que a veces marcan la diferencia, este señor Talabera ese día se tenía que reunir con todos sus amigos, sus compinches o correligionarios, no sé qué, porque ese día tenía un escrache. Y, bueno, como surgió el otro lío, en vez del escrache, a ir a plaza de Mayo, a plaza Congreso, a

manifestarse. En fin, señor presidente, son militantes profesionales.

Y, si vamos a la falta de respeto a los testigos, cuando declaró la señora Bonafini, que yo tampoco sé muy bien para qué la trajeron, dijo textualmente, y acá tengo la página de Infojus donde sale hasta con foto, "vi asesinar a los pibes en la plaza, les tiraban sin lástima". Hecho también que aparentemente ha quedado sin investigar y no mereció mayores profundizaciones.

Y con respecto al testigo De Pedro, con el cual he sido particularmente punzante, leyendo su declaración por escrito, he encontrado sorpresivamente que es el 18º testigo que concurrió a la plaza en función de las Madres de Plaza de Mayo, el 17º fue Rodríguez, que dice que vio, pero después se dio cuenta que no podía ver porque estaba por la calle sino que escuchó por la radio lo de las Madres y fue a la plaza, y De Pedro parece que iba en un taxi, ahí supo de las Madres y por eso también arrimó a la plaza de Mayo. Y también a este testigo es una falta de respeto que haya declarado tan puntualmente haber sufrido profusos picaneos, de los cuales ciertamente el cuerpo médico forense no constató ninguno, y que este hecho tan grave no haya merecido ningún tipo de investigación y solo se valoren sus declaraciones de cargo.

Culminando este punto, señor presidente, lo que a mí me preocupa, en realidad, es que se haya, ese día, se haya usado tanta gente para crear los disturbios. Y yo tengo acá un fallo que encontré de casualidad, que puede sintetizar un poco la cuestión, "B.G.O. con Frente para la Victoriay otros sobre daños y perjuicios", fallado por la Cámara Civil, Sala M, el 17/2/2016. El hecho es muy sencillo, se hizo un acto del Frente para la Victoria en el estadio de River, donde se reunió toda gente afín con toda la organización que merece este tipo de cuestiones. No había distintas facciones políticas, era todo uniforme, y hay un hombre que resulta seriamente lesionado. Y yo quiero profundizar brevemente sobre el aprovechamiento que se hace de gente que está en condiciones de vulnerabilidad para llevarla a este tipo de actos.

PRESIDENTE.- Doctor, yo creo que esto no está para nada integrando el derecho a dúplica, porque no hubo ninguna aseveración de parte de las querellas ni de la Fiscalía. Así que, eventualmente, podría haber formado parte de su alegato, pero no de la dúplica.

DEFENSA (Loiácono).- No, no, no es doctor parte del alegato, yo estoy diciendo en cuanto a la falta de respeto a los testigos. Estos testigos son gente que ha sido usada...

PRESIDENTE.- Doctor, doctor, está haciendo alusión a cuestiones que están fuera de los testigos que formaron parte de este juicio. Me parece que no puede hacer una invocación a otro tipo de cuestiones. Usted está hablando de un hecho, una sentencia del corriente año, y por la invocación que hace que es del Frente para la Victoria, en el año 2001 el Frente para la Victoria...

DEFENSA (Loiácono).- 2003 fue el acto.

PRESIDENTE.- Por eso, en el 2001 no existía, doctor. Evidentemente, está fuera de posibilidad de poder utilizarlo en la dúplica, doctor.

DEFENSA (Loiácono).- Yo le voy a reponer, doctor, y le voy a explicar por qué. Yo lo que quiero decir, en este caso, se trata de una organización de un acto político donde incluso hay una compañía de seguros codemandada, igual se armaron disturbios y gravísimas lesiones personales y esto lleva a cuento de que es absolutamente, digamos, imprudente la exhortación que se hizo para llevar a la gente a una manifestación multitudinaria callejera sin ningún tipo de organización. Entonces, habiendo una organización, habiendo una compañía de seguros y estableciendo todos los recaudos del caso entre gente afín, y hay heridos y lesionados, y cómo se pretende que no los haya y endilgar la responsabilidad al jefe de policía por hechos acaecidos en la vía pública y sin control alguno.

PRESIDENTE.- ¿Ese es el argumento de la reposición, doctor?

DEFENSA (Loiácono).- Ese es el argumento de la reposición.

- El Tribunal delibera en voz baja.

PRESIDENTE.- El Tribunal por unanimidad entiende que no corresponde la alusión al hecho invocado por la defensa, así que, en todo caso, si tiene algún otro punto para ejercer la dúplica, puede hacerlo.

DEFENSA (Loiácono).- Le dejo la palabra al doctor Vázquez.

PRESIDENTE.- De acuerdo, doctor. Doctor Vázquez.

DÚPLICA DE LA DEFENSA (DR. VÁZQUEZ)

DEFENSA (Vázquez).- Gracias, señor presidente.

En este pasaje de la dúplica vamos a referirnos a los argumentos, brevemente, a los argumentos traídos a colación por las partes acusadoras para rechazar la prescripción postulada respecto de la acción penal de nuestro asistido.

La querella sostuvo en su réplica que opera en el caso la suspensión de la prescripción normada por el segundo párrafo del artículo 67 del ordenamiento de fondo, por encontrarse con falta de mérito en instrucción diversos funcionarios policiales imputados por los homicidios de Riva, Lamagna y Almirón, y por hallarse acusado por el homicidio de Márquez, en uno de los expedientes conexos que aquí se juzgan, el señor Firpo Castro, quien también actualmente reviste la condición de personal policial.

Por su lado, la Fiscalía adujo en similares términos que lo mismo ocurre respecto del homicidio de Benedetto, encontrándose imputados con falta de mérito en instrucción diversos efectivos de la Policía Federal Argentina, a los cuales hizo referencia.

No hace falta, señores jueces, gran lucidez, para detectar la fragilidad de la argumentación de los acusadores. En primer lugar, de ser correcta la interpretación postulada por la querella y la Fiscalía, no habría dudas de que los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad y lesiones por los que se acusa a nuestro asistido, se encontrarían prescriptos, puesto que esas partes aludieron a diversos efectivos policiales imputados solo por los homicidios y no por los otros injustos.

En efecto, el texto del párrafo quinto del artículo 67 del Código Penal ha quedado redactado, después de la reforma

introducida por la ley 25.990, del siguiente modo: "La prescripción corre, se suspende ose interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes." Tal como expusimos al inicio de este debate, la expresión "cada delito" se refiere a cada figura delictiva y no a cada hecho.

El párrafo tercero del propio artículo 67 del Código Penal, reza: "El curso de la prescripción, correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá en los supuestos allí enumerados", refiriéndose claramente a tipos legales y no a hechos. Por otra parte, la posibilidad de que existan delitos, en plural, aun cuando el hecho sea único, surge también de la denominación del libro I, título 9, del Código Penal, llamado "concurso de delitos", que incluye la regla sobre concurso ideal del artículo 54, en el cual con una unidad de hecho hay pluralidad de infracciones.

En definitiva, nada permite afirmar que cuando el párrafo quinto se refiere a cada delito, deba leerse como cada hecho, sino que, por el contrario, la prescripción independiente es posible y en rigor imperativa cuando un único evento encuadra en más de un tipo penal.

Ahora bien, si Vuestras Excelencias no consideran factible que la acción penal se encuentre vigente únicamente respecto de los homicidios por hallarse suspendida la prescripción, y que a la vez haya operado la extinción con relación a las otras figuras por encontrarnos, según postulan los acusadores, frente a un concurso ideal de delitos, es decir, frente a un hecho único, la solución radica en determinar cuál es el mismo, ya que solamente con relación a éste, a este hecho único, cabría analizar si existen funcionarios públicos vinculados al proceso a fin de evaluar la suspensión o no de la prescripción.

Como dijéramos al momento de alegar, en la indagatoria de fojas 628/642 se intimó a nuestro asistido por haber impartido órdenes y directivas indebidas en su calidad de jefe de la policía, dirigidas a diferentes oficiales superiores, produciéndose del cumplimiento de las mismas los homicidios y las lesiones culposas que aquí se juzgan.

Luego, en la indagatoria de fojas 1501/1509, se imputó a Santos el haber dirigido al personal policial a su cargo, en su calidad de jefe de policía, dando directivas que han producido lesiones de diversos grados a personas indistintas, participantes en las manifestaciones, provocando asimismo las directivas impartidas, provocando las directivas impartidas, las muertes de Lamagna, Riva, Almirón, Márquez y Benedetto.

En similares términos se expidieron la querella y la Fiscalía en sus respectivos requerimientos de elevación a juicio. Siendo más claro aún el doctor Bonadío en el auto de elevación a juicio, cuando dijo que a Santos concretamente se le imputa que ordenó el desalojo de la plaza de Mayo, siendo el acto inicial de su participación en los hechos que motivó el desmedido uso de la fuerza que ocasionó como resultado que 117 personas resultaran lesionadas y cinco más perdieron la vida. Es decir que este desalojo habría ocasionado los resultados lesivos.

Esto fue reiterado también por los acusadores en los alegatos. La querella dijo en los suyos que a Santos se le

imputa haber impartido órdenes y directivas indebidas, en su calidad de jefe de la Policía Federal Argentina, dirigidas a los diferentes oficiales superiores de la institución, durante los días 19 y 20 de diciembre, donde se produjera gran concentración de personas en las zonas que ya conocemos, produciéndose del cumplimiento de las mismas, es decir, del cumplimiento de las directivas y órdenes indebidas, una represión abusiva por parte del personal de las fuerzas a su cargo y arrojando como resultado de ello lesiones de diversa gravedad en varias personas y el fallecimiento de Lamagna, Riva, Almirón, Márquez y Benedetto.

Por su parte, la Fiscalía fue aún más clara en cuanto a esto que me estoy refiriendo, cuál es el hecho por el cual se imputó a Santos y por el cual se lo acusa aquí. La Fiscalía dijo que Rubén Jorge Santos, en su carácter de jefe de la Policía Federal, impartió órdenes y directivas indebidas dirigidas a diferentes oficiales superiores de la institución durante aquella trágica jornada del 20 de diciembre, -y aquí pongo énfasis y le pido la atención a los señores jueces-, y que, como consecuencia de esos incumplimientos y violaciones de sus deberes, se le atribuye el fallecimiento de Rivas, Lamagna, Almirón, Benedetto, Márquez y las lesiones de las personas por las que se acusara a los cuatro imputados de esa causa. Es decir, como consecuencia, lo dijo expresamente la Fiscalía en los alegatos, como consecuencia de los incumplimientos y violaciones de los deberes.

De tal modo, resulta claro, que, según las partes acusadoras, existiría entre el incumplimiento de los deberes de funcionario público y el abuso de autoridad, una relación de causa y efecto con los homicidios y las lesiones, siendo estos últimos delitos consecuencia de los primeros, los cuales constituyen propiamente el hecho único por el cual se acusa a Santos.

Por ello, y toda vez que no existen funcionarios públicos imputados por ese hecho único enrostrado a Santos, mal puede aseverarse que el curso de la prescripción se encuentra suspendido.

Para ser más claros, no existen en este expediente, ni en los conexos, funcionarios públicos imputados como coautores, partícipes, o instigadores de las órdenes y directivas indebidas por las que se acusa a nuestro asistido, producto de las cuales se habrían producidos las lesiones y homicidios culposos, según la postura de la acusación. Con un razonamiento inverso llegamos a la misma conclusión, ya que tampoco se encuentra Santos acusado como coautor, partícipe o instigador de los homicidios dolosos atribuidos a los efectivos policiales mencionados por las partes acusadoras en sus réplicas, lo cual robustece aún más la postura propiciada.

En definitiva, ninguno de los funcionarios aludidos por la querella y la Fiscalía se encuentran imputados por haber el hecho enrostrado a Santos, es decir, por haber impartido órdenes y directivas indebidas que causaron muertes y lesiones, como así tampoco Santos se encuentra imputado por los hechos de los que se acusa a los citados funcionarios, es decir, el homicidio doloso de Riva, Lamagna, Almirón, Benedetto y Márquez. Lo expuesto precedentemente evidencia la incorrección de la tesis

de la querella relativa a la codelincuencia necesaria, es decir, la inescindibilidad entre el delito doloso y culposo, siendo falso que, en caso de no acreditarse la responsabilidad culposa de Santos, no pueda determinarse la responsabilidad dolosa de terceros, aun de personal policial, en esos hechos.

Adentrándonos ahora en el argumento de la Fiscalía relativo a que nuestro defendido y otros imputados continúan siendo en la actualidad funcionarios públicos, habré de hacer también unas breves consideraciones.

Para fundar su postura, sostuvo el señor fiscal que aquel personal que está en situación de retiro pero que no tiene la baja de la fuerza continúa revistiendo estado policial. En tal sentido, adujo que el artículo 77 del ordenamiento represivo define como militar a toda persona que, revista estado militar en el momento del hecho, conforme a la ley orgánica respectiva y que, por lo tanto, deben considerarse en esa condición tanto aquellos que se encuentran en actividad como en situación de retiro.

En primer lugar, señores jueces, es claro que la definición traída a colación por la Fiscalía no resulta aplicable al caso, no pudiendo escapar al representante del Ministerio Público que nuestro defendido no es ni fue personal militar sino policial y que en materia penal se encuentra proscripta la analogía in malam partem.

En efecto, como bien señala Ferrajoli, la analogía está excluida si es in malam partem, mientras que se la admite si es in bonam partem, al estar dirigida su prohibición con arreglo del criterio general del favor rei, a impedir no la restricción sino la extensión por obra de la discrecionalidad judicial de la esfera legal de la punibilidad. Esto lo dice Ferrajoli en Derecho y Razón, Editorial Trotta, segunda edición, Madrid 1997, página 382.

En definitiva, no podrían compartir la interpretación postulada por el señor fiscal quienes defienden un estado democrático de derecho, puesto que dicha interpretación analógica in malam partem implicaría una forma de violar el principio de legalidad haciendo que se desdibujen los límites que diferencian las democracias de los totalitarismos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe recordar que el artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal establece que la prescripción se suspenda mientras cualquiera de los que haya participado, y cito "se encuentren desempeñando un cargo público". Por su lado, el artículo 80, inciso b), de la ley 21.965, que es la ley para el personal de la Policía Federal, dispone que el retiro no permite desempeñar cargos propios del estado policial en la institución, salvo el caso del llamado a prestar servicios. Es decir, repito, el artículo 80, inciso b), de la ley 21.965 dispone que el retiro no permite desempeñar cargos propios del estado policial.

Por otra parte, el artículo 83 de la citada normativa dispone que además de los cargos emanados del llamado a prestar servicio, es compatible con la situación de retiro el desempeño de empleos en la Policía Federal Argentina que no tengan estado policial. Queda claro, entonces, que Santos no se encuentra desempeñando en la actualidad un cargo público en los términos previstos por el artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal,

ya que su carácter de retirado le impide expresamente desempeñar cargos propios del estado policial, así lo dice la ley.

Tampoco ha desempeñado Santos desde su retiro empleos en la Policía Federal Argentina que no tengan estado policial ni ha sido llamado a prestar servicios. Respecto de este último supuesto, es decir, el llamado a prestar servicios, corresponde señalar que el artículo 458 del decreto 1866/83 establece que, antes de la incorporación el personal llamado a prestar servicios será sometido a un reconocimiento médico y psicotécnico obligatorio, por lo cual aun en caso de ser convocado aquel personal podría no ser afectado al servicio efectivo. En otras palabras, mal puede considerarse que el personal policial retirado se encuentra desempeñando un cargo público cuando aun en caso de ser convocado podría no ser incorporado a la fuerza por razones médicas y psicotécnicas exigibles a cualquier policía en actividad.

Sentado lo anterior, cabe concluir que la definición prevista por el artículo 77 del Código Penal, ala que debió haber recurrido el Ministerio Público, no es, como ya dijéramos, la de militar sino la de funcionario o empleado público, por el cual se designa a, y cito: "Todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".

Núñez sostiene que la participación en o el ejercicio de las funciones públicas, y cito a Núñez: "Existe cuando el Estado ha delegado en la persona la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público". Resultando más que claro que desde su alejamiento de la institución en el año 2002 nuestro defendido carece de esta facultad. Por lo demás, y a fin de evidenciar lo descabellado de la postura propiciada por la Fiscalía, con el mismo criterio podría considerarse que Vuestras Excelencias tampoco perderán su condición de funcionarios públicos luego de su jubilación, por el simple hecho de poder ser convocados nuevamente a ejercer la magistratura en los supuestos legalmente previstos.

En definitiva, señores jueces, Rubén Jorge Santos no es funcionario público en la actualidad ni ejerció cargo público alguno desde su retiro de la Policía Federal, y, por lo tanto, la prescripción de la acción no se encuentra suspendida en los términos del artículo 67, inciso 2º, del Código Penal.

Voy a abordar ahora la conceptualización del hecho atribuido a Santos como ejecuciones extralegales, extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, constitutivas de graves violaciones a los derechos humanos y, por lo tanto, imprescriptibles, según la postura de la querella.

En primer lugar, corresponde señalar que la ejecución extrajudicial no está conceptualizada ni regulada específicamente en un tratado o convención internacional de alcance universal ni regional, por lo que el concepto se ha venido formando paulatinamente, a partir de la costumbre o bien de referencias, estudios o análisis doctrinarios. Independientemente de ciertas observaciones doctrinarias que pudieran hacerse, para los efectos de esta dúplica los conceptos de ejecución extrajudicial, extralegal y arbitraria los voy a considerar como sinónimos.

Se reconoce conceptualmente como una ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del estado o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de estos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga. Este concepto está plasmado por Henderson, Humberto, en un artículo titulado La ejecución extrajudicial y el homicidio en las legislaciones de América Latina, revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, volumen 43, página 285.

La noción de arbitrariedad que recientemente mencioné, denota que en todos los casos la ejecución se deriva de una acción intencional, para privar arbitrariamente de la vida a una o más personas de parte de agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia.

Sustenta el carácter doloso de las ejecuciones extrajudiciales el artículo 132 bis del Código Penal de Guatemala, única legislación latinoamericana que con carácter expreso las tipificó como una figura independiente del delito de homicidio. Establece la citada disposición: "Comete el delito de ejecución extrajudicial quien, por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado privare de cualquier forma de la vida a una o más personas, por motivos políticos. En igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para la comisión de tales acciones. Constituye delito de ejecución extrajudicial la privación de la vida de una o más personas aun cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de la fuerza. Igualmente, cometen delito de ejecución extrajudicial los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare la muerte de una o más personas".

En definitiva, tanto desde el punto de vista doctrinal como en aquellas legislaciones en que han sido tipificadas, destacándose que no es el caso del derecho positivo argentino, las ejecuciones extrajudiciales son de carácter estrictamente doloso, en tanto que a nuestro asistido se lo acusa por homicidios culposos.

Cabe destacar en este punto que, como dijéramos al momento de alegar, no se encuentra acreditado que los homicidios hayan sido cometidos efectivamente por personal policial, y aun en caso de que así haya sucedido, se desconoce si pudieron existir causas de justificación, de inculpabilidad, si fueron de homicidios dolosos o culposos y demás cuestiones que impiden considerar a los hechos bajo investigación como ejecuciones extrajudiciales.

Por lo demás, cabe aquí hacer las mismas consideraciones efectuadas al analizar la supuesta suspensión de la prescripción por existir funcionarios públicos imputados por los homicidios. Si las graves violaciones a los derechos humanos las constituyen únicamente las ejecuciones extrajudiciales, siendo estas imprescriptibles, habría operado sí la prescripción respecto del abuso de la autoridad, del incumplimiento de los deberes de

funcionario público y de las lesiones que de ningún modo podrían calificarse bajo tal concepto por aplicación del artículo 67, inciso 5º, del Código Penal. Como ello no podría..., como ello no sería factible por encontrarnos, según la acusación, frente a un concurso ideal, cabe aquí nuevamente preguntarse cuál es el hecho único atribuido a Santos para luego analizar si el mismo puede considerarse una ejecución extrajudicial.

Recordemos una vez más lo expuesto por la Fiscalía en sus alegatos: Rubén Jorge Santos en su calidad de jefe de la policía impartió órdenes y directivas indebidas dirigidas a los diferentes oficiales superiores de la institución y, como consecuencia de esos incumplimientos y violaciones a sus deberes, se le atribuyen los homicidios y las lesiones culposas por los cuales se lo acusa. Evidentemente, ese hecho jamás podría encuadrar en la definición aquí reseñada de ejecución extrajudicial.

Sin perjuicio de lo anterior, aun de considerarse como ejecuciones extrajudiciales el hecho por el que se acusa a nuestro defendido, igualmente la acción se encontraría prescripta. En efecto, bajo la influencia del derecho internacional humanitario, se afirma que la prescripción no impide el ejercicio de la acción penal cuando lo que se procura es el enjuiciamiento de crímenes de guerra, lesa humanidad, y los vinculados a la desaparición forzada de personas. Tales excepciones, a su vez, se han incorporado al derecho interno al otorgársele jerarquía constitucional a los documentos internacionales que así lo disponen, conforme artículo primero de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, la cual adquirió jerarquía constitucional el 3 de septiembre del 2003 por ley 25778, artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada el 9 de junio de 1994, la cual adquirió jerarquía constitucional el 29 de mayo de 1997, por ley 24.820, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional suscripto el 17 de julio de 1998.

Ahora bien, la imposibilidad de predicar la existencia de nuevos supuestos fácticos subsumibles en la categoría de imprescriptibles, ha sido enfatizada en el precedente Espósito por los jueces Petracchi y Zaffaroni, al sostener que es en virtud de la declaración de responsabilidad del Estado argentino que deben declararse inaplicables al sublite, o sea, a aquel fallo, las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción, en un caso que no podría considerarse alcanzado por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad, es decir, la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas y Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, esto está en el considerando diez.

Por lo tanto, no puede pretenderse la extensión de la decisión dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Espósito, cuya comprensión e importancia se vincula con la condena al Estado argentino por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el caso Bulacio contra Argentina, fuera de esa situación, no existiendo en estos autos un pronunciamiento del órgano supranacional que no pueda ser contradicho por los órganos judiciales internos.

Por lo demás, la Corte Suprema de Justicia, con posterioridad al dictado de los ya mencionados Bulacio y Espósito, compartió e hizo suyos los fundamentos del señor procurador general cuando éste señaló que el deber de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, no puede constituir fundamento autónomo suficiente para proseguir el ejercicio de una acción penal que ha sido declarada extinguida, cuando el hecho investigado no es un delito imprescriptible.

Una interpretación armónica y sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales, la Constitución Nacional y los propios fallos del máximo tribunal interamericano, permite afirmar que lo vedado a los Estados por el deber de garantía, artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el dictado de leyes o de cualquier otra disposición con la finalidad de impedir la investigación y la sanción de las graves violaciones de los derechos humanos, pero de ningún modo puede ser entendido como prohibiendo que esos hechos queden sometidos a las reglas generales de la exención de la acción y de procedimiento, por la sola razón de que su aplicación pudiera conducir al dictado de una absolución o de un sobreseimiento.*

La autolimitación en el tiempo del poder punitivo estatal, la irretroactividad de la ley penal y tantos otros institutos jurídicos más son igualmente valiosos y poseen rango de derecho fundamental, y en tanto no haya ninguna sospecha de que la modificación del régimen de alguno de ellos obedece exclusivamente al propósito de otorgar impunidad a personas imputadas por graves violaciones de los derechos humanos, no hay razón para su no aplicación a los casos concretos. Este es el dictamen del procurador general de la Nación en la causa "Derecho", fallos 330, 3074, a la cual la Corte adhirió.

En síntesis, la autolimitación que se impone al Estado a su poder de castigar, solo cede en aquellos casos en que se procura el enjuiciamiento de crímenes de guerra, de lesa humanidad y los vinculados a la desaparición forzada de personas, no pudiendo crearse una nueva categoría de delitos imprescriptibles por el solo motivo de investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos, por lo que no es admisible que se prosiga una persecución penal contra legem de los imputados, cuando el tiempo que se fijó el Estado para perseguir los delitos que se habrían sometido ha cesado.

Refiriéndonos ahora al argumento esgrimido por la Fiscalía relativo a que la fijación de fecha de debate constituye un acto interruptivo de la prescripción de la acción penal, corresponde señalar simplemente que para fundar su postura alude al voto del doctor Hornos en el fallo dictado por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, in re, "Alsogaray, María Julia sobre recurso de casación", el cual parecería incluso no compartir el Ministerio Público Fiscal, tratándose ese criterio de una opinión sumamente discutible y minoritaria tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional.

En efecto, la reforma introducida por la ley 25.990, que en el caso resulta ley penal más benigna, ha reducido los supuestos de interrupción de la prescripción a solo 4 actos procesales, enumeración que debe considerarse taxativa y no puede ser ampliada por la jurisprudencia tal como se deduce de la expresión "solamente" incluida en el texto del artículo. Esto lo tiene dicho la Cámara Federal de Mar del Plata en la causa "Banco Nación", del 9 de febrero de 2005, publicada en La Ley el 17 de febrero de 2005, entre muchos otros precedentes.

Finalmente, tampoco resulta aplicable al caso el voto del doctor Geminiani, vertido en el mismo fallo, en donde se postulara la imprescriptibilidad de los delitos allí investigados, toda vez que en aquella causa se investigaban supuestos hechos de corrupción cometidos por funcionarios públicos, mientras que en el sub lite se juzgan incumplimientos de los deberes, abuso de autoridad, lesiones y homicidios culposos que nada se relacionan con aquella temática.

Para concluir, señores jueces, voy a hacer una breve referencia a las argumentaciones vertidas también, tanto por la querella como la Fiscalía, para sostener o en las que se fundaron para postular el rechazo de las nulidades.

Con relación a la nulidad de todo lo actuado por intervención de la doctora Servini de Cubría, la cual, según esta defensa, resulta violatoria de la garantía de juez imparcial, tanto la querella como la Fiscalía adujeron que la misma ya fue rechazada en todas las instancias, incluso por la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, como bien han dicho algunas de las defensas que me precedieron, ello no es cierto toda vez que esas instancias no se adentraron al tratamiento de fondo del asunto por inexistencia de sentencia definitiva en los momentos de aquellos planteos. Por lo demás, a lo largo del juicio se incorporaron nuevos elementos que corroboran la falta de imparcialidad del magistrado interviniente, pudiendo destacarse las declaraciones testimoniales vertidas en este debate por los comisarios inspectores Palacios y Derecho, quienes negaron haber dicho a Servini lo que ella aduce que le manifestaron en el acta que da inicio a la causa 5624. Esa falsedad ideológica por sí sola, de la que nos enteramos las partes en este debate, sería suficiente para anular todo lo actuado.

Tampoco es cierto que las máximas instancias judiciales hayan revisado y convalidado la forma en que se dirigió la imputación de nuestro asistido en las declaraciones indagatorias, ya que, al igual que en el caso anterior, no se trató el fondo del asunto por inexistencia de sentencia definitiva. Sin perjuicio de ello, en los casos de violaciones a las garantías constitucionales, no resultan aplicables los principios de preclusión y progresividad por tratarse de nulidades de orden público declarables aun de oficio por los tribunales.

En el caso de la nulidad de la comparecencia reflejada en el acta de fojas diez de la causa 5624, y el informe elaborado por nuestro defendido conforme le exigiera la magistrada en ese acto y que se encuentra agregado a fojas 25 a 33, nulos por resultar violatorios del principio de no

autoincriminación, dice la querella que Santos podría haber concurrido ese día, el 20 de diciembre, en horas de la noche, podría haber concurrido con un abogado, como hizo Mathov, y que si no lo hizo fue porque no lo consideró necesario.

Esa argumentación, señores jueces, es inadmisible toda vez que, al resultar imputado para aquellas horas en la causa conexa, es decir, en la 5622, ello debió ser advertido, e incluso obligado Santos a presentarse con un abogado defensor en salvaguarda de sus derechos constitucionales. No debe perderse de vista, además, que el propio Mathov es letrado y que evidentemente pudo intuir la necesidad de concurrir con un abogado de su confianza, cuya intervención además fue meramente formal ya que ni siquiera suscribió el acta que aquí se critica.

Tampoco es pertinente la excusa aducida por la Fiscalía en cuanto a que no podía exigirse a Servini que se percate de la conexidad existente entre ambos expedientes, es decir, entre aquel en el que se le pedían explicaciones a Santos y el que lo tenía por imputado. Nótese al respecto que el requerimiento de instrucción de la causa 5622 fue recibido en el juzgado el 20 de diciembre a las 21:30, y que en el primer párrafo del primer proveído del 21 de diciembre se ordena hacer correr por cuerda ese expediente al 5624. Sin embargo, una vez que la doctora Servini hizo correr por cuerda ambos expedientes, es decir, en el primer proveído del día siguiente, en el primer párrafo del primer proveído del día siguiente, ninguna advertencia le hizo a Santos para que se abstenga de responder o brindar las explicaciones que le había exigido la noche anterior, porque ahí no hay duda de que se percató de la conexidad, pero no le advirtió que no conteste.

Ahora bien, el informe que presentó Santos a instancias de lo exigido por Servini esa noche, sin presencia de abogado defensor, no solo constituyó parte de la prueba que le enrostró en las indagatorias, sino que formó parte de la propia imputación dirigida al nombrado en la indagatoria del 19 de diciembre del 2002, y me permito, señores jueces, refrescárselas.

El hecho imputado fue, en esa indagatoria, el haber dirigido al personal policial a su cargo, en su calidad de jefe de la Policía Federal Argentina, dando directivas que han producido lesiones de diversos grado a personas indistintas, participantes de las manifestaciones públicas del día 20 de diciembre próximo pasado en el área de la Casa de Gobierno Nacional, plaza de Mayo, Congreso de la Nación, plaza de los dos Congresos y vías de comunicación entre ambos sectores, cuyos nombres hacen referencia a los informes elevados por la Policía Federal Argentina a fojas 2627; es decir que le están imputando a Santos los lesionados mencionados o referidos en el informe por él elevado a instancias de lo requerido por Servini, cuando él ya era imputado y sin presencia de abogado defensor.

Finalmente, tampoco conmueven la réplica de la acusación los sólidos argumentos de esta defensa al plantear la nulidad parcial de los alegatos, tanto de la Fiscalía como de la querella, por violación del principio de congruencia, toda vez que el propio Ministerio Público Fiscal admitió que lo imputado a Santos era haber impartido órdenes y directivas indebidas, y que en los alegatos se explicó cuáles eran las mismas-esto dijo

la Fiscalía- se explicó o se amplió cuáles eran las mismas, se profundizó sobre cuáles eran las mismas. Esto es un reconocimiento liso y llano de la nulidad tanto de las indagatorias como de la propia acusación vertida en los alegatos, ¿por qué?, porque esa explicación debió ser concretada en la indagatoria y no en la acusación, es decir, en el alegato. En la indagatoria le debían explicar a Santos cuáles eran las órdenes y directivas indebidas que él impartió y que produjeron los muertos y los heridos, no ahora, después de 14 años, en los alegatos decir fue la violación de las normas de Turku y de no sé, de no haber previsto que esté el SAME. Eso era en la indagatoria no en el alegato, pero, bueno, entiendo que está reconocido expresamente por el Ministerio Público Fiscal al intentar justificarlo en la réplica.

La querella, para rechazar esta nulidad de los alegatos por violación al principio de congruencia, dice que toda conducta imprudente tiene un componente activo y otro omisivo y que en realidad por eso no es procedente lo planteado por esta defensa. Pero eso no fue lo que planteamos, sino que nosotros dijimos que a Santos en las indagatorias se lo imputó por una acción, es decir, por haber dado órdenes y directivas indebidas, y en los alegatos se los está acusando por omisiones, no haber dotado de material anti tumulto, no haber dispuesto la atención de los manifestantes lesionados, no haber dispuesto que la policía salga sin armas de fuego, etcétera, etcétera, etcétera, es decir que son cuestiones diametralmente diferentes.

Tampoco asiste razón a la querella en cuanto sostiene que la normativa que se dice infringida en los alegatos no implica una violación al principio de congruencia ya que lo que debe respetarse es el sustrato fáctico y no la calificación legal. Es claro que al traer a colación esa normativa no se está cambiando la calificación legal, o sea, la Fiscalía y la querella no cambian la calificación legal, la cual permaneció inmutable entre el requerimiento de elevación a juicio y el alegato, sino que justamente lo que modifican es la base fáctica al cambiar las normas que se dicen violadas y, por lo tanto, la conducta por la cual se lo acusa, la conducta reprochada. Para no extenderme sobre esto, me remito a todo lo planteado oportunamente al alegar sobre la violación del principio de congruencia en los alegatos de la Fiscalía y la querella que está tratado con profundidad este punto.

En definitiva, señores jueces, esta parte ratifica en todos sus términos los planteos formulados al momento de alegar, reiterando la expresa reserva de casación y del caso federal en caso de no resolverse los mismos en forma favorable.

Señores jueces, ustedes tienen sobre sus espaldas una inmensa responsabilidad: están juzgando un hecho de suma relevancia institucional y lo que ustedes resuelvan aquí quedará plasmado en los libros de historia de nuestro país, no es una sentencia más la que tienen que dictar. Los hechos serán estudiados, a la luz del fallo que ustedes dicten, por nuestros hijos, por nuestros nietos y por los hijos y los nietos de las víctimas también. No les mientan a ellos, no le mientan a la historia inventando falsos responsables por meros intereses o presiones políticas a los que pudieran estar sometidos; eso será honrar el juramento que hicieron como jueces.

El deber de Vuestras Excelencias es juzgar, no es condenar creando pretorianamente culpabilidades que no existen desde el punto de vista jurídico y menos aún desde el sentido común. Les solicito una vez más, señores jueces, no le mientan a la historia y no les mientan a nuestras futuras generaciones sobre los hechos ocurridos el día 20 de diciembre del 2001, no falseen la historia.

Siendo esta nuestra última intervención para dirigirnos al Tribunal y a sus colaboradores, solo nos resta agradecer la deferencia y paciencia que han tenido con esta defensa durante estos más de 2 años de juicio oral y pedirles una vez más que hagan justicia. Nada más, señores jueces…".

El día **12 de abril de 2016** efectuaron sus dúplicas los **Dres. Turano y Chittaro**, quienes sostuvieron:

"…DEFENSA (Turano).- Gracias, señor presidente. Vamos a pasar entonces a hacer la contestación a las réplicas de las partes acusadoras. Vamos a tratar de no repetir algunas cuestiones ya mencionadas por el resto de las defensas, pero bueno, es difícil porque se ha dicho bastante. Hemos intentado hacer un recorte, tenemos el compromiso de no reiterar.

Básicamente las partes acusadoras se han limitado a contestar las nulidades planteadas por las partes. La verdad que lo primero que tengo que decir es que llama la atención que luego de... ¿Sigo?

PRESIDENTE.- Sí, hay una interferencia musical.

DEFENSA (Turano).- Para hacer más ameno el acto. Bueno, sigo. La conclusión es que a nosotros lo primero que nos llamó la atención es que las contrapartes no hayan tenido que hacer una sola observación respecto de las cuestiones de fondo que planteó la defensa durante 2 días. Y esto para empezar, a nosotros lo que nos demuestra es en realidad la falta de sustento de la hipótesis acusatoria. Pero bueno, nos vamos a limitar entonces a contestar las cuestiones novedosas, introducidas por las acusadoras en la contestación a nuestros planteos nulificantes.

Lo primero y como punto general que otra de las defensas también han señalado aquí, es que el punto central en todos los rechazos que se peticionaron fue la apelación al principio de preclusión y progresividad, ya sea de cualquiera de los planteos nulificantes, escudándose en la mayoría de los casos o que la cuestión había sido resuelta por este Tribunal con otra integración pero previo al debate, por la Cámara de Apelaciones, por la Cámara de Casación Penal y erróneamente se referenció la supuesta intervención de la Corte Suprema de Justicia respecto al fondo, cuestión que ya se ha dejado en claro en el día de ayer que esto de ningún modo aconteció.

Bueno, lo primero entonces, rápidamente, ustedes como bien conocen, los principios de preclusión y progresividad fueron establecidos precisamente en la doctrina de nuestra Corte

del fallo Mattei al que le siguieron digamos, en su saga, Weisbrok, Frede*, Polak*. Pero digamos, sencillamente las 2 cuestiones que allí se dejaron en claro es que estos principios rigen en primer lugar cuando el acto respeta las formas que la ley establece, y la segunda cuestión es que estos principios son una garantía para el imputado, que tienen que ver con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Bueno, con lo cual estos principios acá no se pueden aplicar. En primer lugar porque justamente lo que nosotros cuestionamos son actos no cumplidos conforme a la ley y en perjuicio de garantías constitucionales, y el segundo tema es que las contrapartes no pueden pretender alegar una garantía constitucional prevista en favor del imputado para impedir el ejercicio de otros derechos y garantías también que se encuentran en cabeza del imputado del proceso. Lo que sí tenemos que señalar que ha sido... digamos, que sí se encuentra precluído y en el cual la contraparte tampoco se hacen cargo, ninguna de las dos, ni el Ministerio Público Fiscal ni la querella es que digamos, ellas al momento oportunamente de expedirse respecto de la prescripción y el plazo razonable en otras oportunidades, sentaron un criterio diverso. Esto sí precluyó. Las contrapartes en su momento cuando se opusieron a las peticiones de prescripción y plazo razonable, lo hicieron sobre la base de criterios diferentes, sobre las cuales a su vez al momento del debate las defensas peticionamos nuevamente la prescripción y el plazo razonable. Y ahora pretenden desconocer el peso jurídico de esos dictámenes de ambas partes para intentar contra argumentar respecto a lo que estas partes planteamos. Y esto sí se encuentra precluído. Tampoco debe perder de vista el Tribunal que en todos los caso planteamos nulidades de orden absoluto que de ningún modo pueden ser subsanadas. Y obviamente como dijeron otras de las defensas aquí ayer, el Tribunal por otro lado se encuentra investido en su calidad de jueces de la Nación, de la potestad e imperio suficiente para ejercer su jurisdicción de manera amplia. Las acusadoras nos plantean como señaló también aquí el doctor Vilar en el día de ayer, casi... perdóneseme la expresión, pero como una suerte de lógica del gran bonete. Cuando las cuestiones se planteaban en Instrucción, había que recurrir al debate, y ahora que estamos en el debate nos vamos para la Instrucción. Digo, ¿entonces para qué estuvimos acá 2 años? El Estado gastó inconmensurables recursos: en nuestros sueldos, en lo que se paga al taquígrafo, en pagar honorarios de peritos, lo que vendrá después, y esto no sirvió de nada. ¿Para qué estuvimos acá 2 años?*

Y a propósito del concepto de preclusión, cito el criterio de la Cámara de Casación Penal, Sala II, fallo Corvalán, registro 15916. Perdón, es Corvalán, Juan Edgardo del 19/2/2000. Digamos, tiene reiterados precedentes en ese sentido, pero bueno, dejó, digamos, establecido el criterio que es por todos conocido que la preclusión lo que ve es la posibilidad de realizar el mismo planteo, en la misma instancia, por los mismos sujetos procesales. Bueno, nada de esto sucedió aquí. Por lo menos en lo que a nosotros compete, tengo que señalar que ninguno de los planteos nulificantes, ni la excepción de prescripción ni plazo razonable, habían sido planteados con anterioridad por la parte a la que representamos, por lo que

entonces mal puede hablarse de preclusión. Y además la ocurrencia del juicio obviamente no es inocua, sino que tiene relevancia para todo lo que el Tribunal tendrá que resolver. A modo de ejemplo también se señaló aquí ayer la nulidad respecto de la falta de imparcialidad de la doctora Servini de Cubría. Es algo que se planteó durante la Instrucción, pero respecto de lo cual el debate arrojó un sinnúmero de elementos que fundaron ahora sí por lo que aconteció en el debate, varias declaraciones testimoniales. Bueno, aquí se referenciaron las declaraciones de Fernández, Miglino, etcétera, un sinnúmero de cuestiones que se ventilaron en el debate que no fueron consideradas obviamente con anterioridad. En el caso del plazo razonable y prescripción obviamente que la ocurrencia del debate tampoco es inocua, con lo cual no podemos entender esta articulación de las contrapartes respecto de que el debate no había arrojado nada y que además las contrapartes no habíamos señalado por qué la ocurrencia del debate tenía incidencia dirimente en las cuestiones que habíamos planteado.

Bueno, entonces hechas estas aclaraciones preliminares, voy a pasar a hacer algunas manifestaciones respecto de cada una de las nulidades que hemos planteado y las cuestiones novedosas traídas por las acusadoras.

Oportunamente habíamos planteado la nulidad de las declaraciones indagatorias, del requerimiento de elevación a juicio y también de las acusaciones por violación al principio de congruencia. La de las indagatorias y el requerimiento, tenían que ver con una indeterminación de los hechos. No lo voy a repetir acá, el Tribunal obviamente estará ya cotejando los audios y resolviendo... o por lo menos empezando a escuchar los planteos que hicimos en esa oportunidad. Y pese a lo que plantean las contrapartes, la verdad es que los términos en los que se expresan, no hacen más que dar razón -por lo menos en lo que nosotros entendemos-, a que esta defensa justamente tiene razón en los planteos que efectuó y terminan por confirmar que efectivamente existió desde siempre una indeterminación de los hechos imputados que fue aprovechada por las acusadoras sobre el final del debate para ampliar ilícitamente la base fáctica de la imputación, y de hecho creo que en un punto la querella por lo menos de manera inconsciente, y se da cuenta que esto es así cuando el doctor Borda comete el furcio –efectivamente- que después lo reconduce, de decir que efectivamente hubo una violación al principio de congruencia. Esto también está en los audios. El argumento novedoso entonces que nos traen las contrapartes, es que ahora admiten que efectivamente al alegar agregaron una multiplicidad de infracciones normativas pero insisten en que en realidad esto no modifica el sustrato fáctico, y esto en base a la utilización de eufemismos y de juegos de palabras que intentan solapar, en realidad, la realidad de las cosas y es que efectivamente hicieron una variación ilícita en la base fáctica ya al momento de los alegatos de cierre.

La querella explicó o criticó el argumento de la defensa con base en ciertas manifestaciones que las voy a reproducir acá muy sucintamente para que ustedes puedan seguir el hilo argumental de lo que estamos diciendo. El doctor Borda indicó que las defensas, cito textual, confundimos cuál es el

comportamiento imprudente que se les atribuye a los acusados en este proceso, es decir los hechos por los que han sido traídos a juicio con respecto a la explicación de por qué ese comportamiento es imprudente, ilícito o contrario al cuidado debido, todo lo cual forma parte de la valoración jurídica de los hechos y no de su descripción. Sigue el doctor Borda: "El error en que incurren las defensas, consiste en definitiva en convertir falazmente un caso de imprudencia activa en un caso complejo de acciones y omisiones, e incluso en una simple y llama omisión". Admite en parte y cito textual, que "en definitiva, ellos si bien habían indicado normas que durante la Instrucción no habían sido referenciadas, en cualquier caso esta situación de ningún modo compromete la intangibilidad del principio de congruencia. En primer lugar esto es así, señala el doctor Borda, "porque dicho principio está limitado al sustrato fáctico de la acusación y no a la calificación legal de los hechos". Y en similares términos, se expidió la Fiscalía. Pues bien, toda esta argumentación es una falacia, puesto que lo que quiere solapar en realidad es una obviedad que guarda relación con el tipo de infracción que se juzga en este debate, y es que en los tipos culposos la violación de los reglamentos es la que completa el tipo penal y la acción imputada, en tanto el incumplimiento de los reglamentos constituye la violación al deber de cuidado, que en este caso además, fue encuadrada por ese motivo idealmente en un tipo omisivo, con lo cual tampoco es correcto que digan que acá no se trata de un tipo de omisión. Hay conductas activas y hay un tipo omisivo que concurre idealmente, que también ha sido imputado y que tiene que ser analizado de ese modo, que tiene que ver obviamente con la violación de deberes de funcionario público. Con lo que mal puede sostenerse que aquella mención en exceso de las normas, constituye tan solo un fundamento más específico como señaló el doctor Borda, sino más bien en palabras de Roxin, también traídas a cuento por las acusadoras, fue lisa y llanamente la sustancia del hecho. Es la sustancia del hecho la violación de los reglamentos. Entonces claramente las acusadoras dieron contenido tardíamente a la imputación, creo que esto es indudable y la ampliaron además con cita de un catálogo amplísimo de normas supuestamente desatendidas y que teóricamente regulaban la conducta de nuestro asistido que está aquí sentado a mi izquierda. Lo cual constituye sin dudas una violación ilícita a la congruencia, en lugar de un mayor fundamento en una imputación anteriormente formulada que es lo que en definitiva en todo en este proceso ha estado ausente. No fue una mera modificación de la calificación legal. De todas maneras, incluso si nos estamos solo a la modificación de la calificación legal, lo cierto es que la doctrina establecida por nuestra Corte en Circovich, también digamos, se da de bruces con esta interpretación. No hay posibilidad de mutar jurídicamente el encuadre de los hechos sin modificar el hecho, pero además en un caso como este. No es que acá estamos evaluando un robo calificado y lo que discutimos es si la bicicleta, digamos, si el robo agravado de un vehículo puede ser el robo de una bicicleta o el robo de un automotor. Es una cuestión absolutamente diversa porque han variado la infracción de los reglamentos. Porque además, digamos, la indeterminación*

del hecho y la variación que han hecho además violando la congruencia, se los traigo a un caso bastante sencillo, mucho más sencillo de entender que el que se plantea acá. Es como si en un accidente de tránsito, hubieran dicho que se violaron las normas del tránsito, que el homicidio, las lesiones son producto de ese obrar imprudente, pero ni en el requerimiento, ni en la indagatoria, ni en los procesamientos hubiera estado contenido cuál era exactamente la norma de tránsito que había sido infringida. Y sobre el final del debate, en el alegato de cierre, ahora sí lo encuadraron en que en realidad el actuar imprudente, la infracción de los reglamentos, por infracción de reglamentos sería el cruzar una luz en rojo o el andar en exceso de velocidad. Esto así como se los estoy diciendo que es prácticamente un caso de facultad o de manual, es lo que pasó acá. Lo que pasa es que los hechos son un poco más complejos de entender.

Y parificando además con el caso del maquinista Córdoba que trajeron digamos, a cuento por el tema de la tragedia de Once las 2 acusadoras, bueno, digamos, el doctor Giménez Uriburu lo debe tener absolutamente fresco el caso. Y es como si en el caso entonces, de Giménez, esto digamos, la violación a los reglamentos o la actuación imprudente no hubiera estado ni en el requerimiento, ni en las indagatorias, ni el procesamiento y recién en el alegato de cierre las acusadoras le hubieran dicho que la conducta imprudente de Giménez hubiera sido la violación reglamentaria de la velocidad máxima en la que debía ingresar al andén. Esto obviamente me imagino que en la causa de Once estuvo ya desde el requerimiento y las indagatorias. Córdoba, perdóneme, sí, me confundí. Acá me aclara el doctor Chittaro y le agradezco. Bueno, nada de esto estuvo en este debate, ni desde el requerimiento. Esto se enlaza también con la problemática que después voy a referenciar contestando las argumentaciones vinculadas a la falta de requerimiento de elevación a juicio. Esto tampoco estuvo en los requerimientos. Agrega la Fiscalía, que además las defensas no hemos identificado en qué medida esta situación generó un perjuicio al derecho de defensa en juicio. Yo digamos, modestamente creo haber estructurado todo el primer día de mi alegato vinculando una nulidad con la otra, incluso en la segunda jornada de qué modo esta forma de estructurar la imputación perjudicó en todo momento el derecho de defensa en juicio. Se vuelve bastante seguido, digamos, no sé por qué motivo, eventualmente porque son un poco más representativas, la cuestión vinculada con las normas de Turku, digamos, enlazadas con un montón que han sido obviamente traídas fuera de agenda por la Fiscalía al momento de su alegato de cierre. Entonces yo, además, creo que lo señalé textual. Si a mí originalmente al señor Andreozzi le hubieran dicho en la indagatoria que había violentado los parámetros de las normas de Turku, bueno, en su indagatoria hubiera contestado "mire, las conozco, no, nos adiestran". Y yo personalmente al momento de ofrecer la prueba o al momento del debate, le hubiera preguntado a la gente que se sentó acá, a los policías, si sabían qué eran las normas de Turku, si los tienen en la currícula de la Policía Federal, hubiera pedido medidas de Instrucción reglamentarias en ese sentido. O sea que lejos de no haberlo demostrado, creo que lo demostramos acabadamente porque

es lo que señalé al momento de alegar. Y el otro de los ejemplos que era uno de los más significativos, era la variación respecto de cómo iba a ser considerada la actitud de Andreozzi respecto del tema de la Caballería, que acá resulta que la Fiscalía y también la querella, lo valoró como un elemento negativo y durante toda la Instrucción fue algo que incluso en los actos procesales fue valorado como positivo. Con lo cual digamos, es errado y falso que las defensas... por lo menos que esta defensa no había identificado en qué medida todo este modo de obrar no perjudicó el derecho de defensa de nuestro pupilo. Esto digamos como ejemplo, no voy a reiterar todo el alegato acá.

Y la mejor forma de demostrar para nosotros que efectivamente existió desde siempre una indeterminación del hecho, lo que permitió la mutación permanente del objeto procesal, es que como dato absolutamente novedoso introducido por la querella, incluso digamos, contrariando los términos del propio alegato de esa parte, lo varié ya al momento de la réplica, con lo cual esto no sé, me parece que es insólito cuando indica ahora como evidentemente no pudieron contestar... no pudieron recontestar el descargue que hicimos nosotros de las violaciones al deber de cuidado, digamos, el Tribunal recordará que una a una las conductas imprudentes las fuimos descartando normativamente de por qué no eran competencia de Andreozzi. Claro, como ahora en vez de contestar eso se encuentra con que no se puede contestar nada, entonces la querella vuelve a variar el objeto de la imputación. Y dice "no, mire, yo no lo acusé por eso. Yo lo que dije es que la imputación de Andreozzi vinculada también con la de Gaudiero, era no haber adecuado su conducta en la constitución, coordinación y control del operativo de seguridad el día 20 de diciembre del 2001, considerando el contexto de mayor riesgo que representaba la escasez de recursos que en ese momento padecía la Policía Federal". Esto yo no lo escuché nunca. Es más, la escasez de recursos de la Policía Federal la traje yo al momento de alegar, y ahí es cuando satiricé un poco respecto... yo y mismo el colega, respecto de qué era lo que eventualmente pensábamos nosotros que sucedía en la Policía de Suecia y demás. Digo, y además bueno, después el plus de mutación, es que a esto se agregó que además la conducta imprudente había permitido o fomentado ejecuciones extrajudiciales. De esto va a seguir el doctor Chittaro pero bueno, realmente causa perplejidad cuando intento compatibilizar esto que les acabo de decir que palabras más, palabras menos fue referenciado por la querella con las conductas imprudentes vinculadas al aumento del número de efectivos sin un mínimo de coordinación, la falta de previsión de parque antitumulto, las dificultades en su reabastecimiento, las deficiencias en los canales de comunicación, la inexperiencia de algunos efectivos asignados, la ignorancia de algunos oficiales jefes de quienes operaban a su mando, que eran las conductas imprudentes que por lo menos estaban en el procesamiento en el requerimiento de elevación a juicio. Con todas las críticas que les efectuamos, pero en definitiva era lo que estaba ahí y nosotros en el alegato uno por uno con anclaje normativo los descartamos todos. Y digo, esto es de toda obviedad, señores. Una cosa es que ser el responsable reglamentario de esas deficiencias, que es lo que dije yo, nosotros descartamos al alegar, y otra muy distinta es

la que ahora plantea la querella acá al advertir obviamente que no tiene argumentos para revertir los argumentos de la defensa cuando afirma que Andreozzi y Gaudiero debieron tener en cuenta esa realidad deficitaria de la Policía Federal al momento de constituir, coordinar y controlar el operativo de seguridad, lo cual es algo absolutamente distinto, es otro hecho.

Y termino con esto: la querella coincide sobre el final del debate, en la escasez de recurso de la Policía Federal, pero ahora dice que la postura correcta que debieron adoptar Andreozzi y Gaudiero era la intermedia. Ni reprimir como se hizo, ni sacar a la Policía de la calle. Creo que eso más o menos fue lo que referenció. Bueno, postura que consistía en seguir las leyes y los deberes que en los reglamentos se establecían. Entonces de acá, de esta manifestación hay dos conclusiones que yo pude sacar: la primera es que vemos como sí en realidad forma parte sustancial del reproche la violación a los reglamentos, que es la que para el doctor Borda funda la postura correcta. Es la intermedia que seguimos sin saber cuál es. Y la segunda entonces, enlazada con la anterior, es esto: sigue nadie sin expresar cuál habría sido esta famosa posición intermedia que justificaría el reproche contra el señor Raúl Andreozzi. Digo, ni nosotros ni él sabemos exactamente cuál fue la conducta errada, cuál fue la conducta imprudente, pero por sobre todo que es lo que acá interesa, sin quedarse solo en una violación administrativa de los reglamentos, de qué modo esa posición intermedia que jamás se dice habría determinado los resultados lesivos, las muertes y las lesiones. Es decir, cuál es la relación de determinación entre las conductas imprudentes y los resultados achacados. O lo que es lo mismo, por qué motivo cada uno de los homicidios y las lesiones son la realización de los riesgos que de ninguna manera admitimos, fueron introducidos por Andreozzi. En definitiva, cuál era la conducta debida del señor Raúl Andreozzi que hubiera evitado alguno si no todos los resultados lesivos que a él se le achacan. Sobre todo en las particulares condiciones en las que tuvo que actuar.

Y por esto, también vuelvo a algo inicial cuando cité las manifestaciones del doctor Borda, cuando hablamos de esta relación de determinación, digamos, también nos habla de la falacia cuando intenta hacer una construcción del tipo que digamos, contraría toda la base dogmática respecto de los tipos omisivos y de los tipos imprudentes, cuando señala que para dar cuenta del carácter imprudente de las conductas, solamente... Lo voy a citar textual para no modificar, dice: "Cuando se atribuye una acción imprudente que provoca un resultado típico, el núcleo del reproche es esa acción y obviamente el resultado que ella causa". Como decía obviamente, y esto así más allá de que para dar cuenta del carácter imprudente de ella debamos mostrar qué cosas podía exigiblemente haber hecho el autor para neutralizar el riesgo con que ella creaba". Entonces digamos, no es más allá, es más acá. Porque el tema es este: primero cuál era la conducta exigible son los reglamentos que acá ampliaron, pero además cuando se habla de que tuvimos que dar cuenta más allá de esto, de que debamos mostrar qué cosas exigiblemente debía haber hecho el autor para neutralizar el riesgo, esa era la relación de determinación del tipo imprudente, no es otra cosa. Entonces

insisto, no es más allá, es más acá, acá donde lo tendría que haber dicho.

Y sigo, la explicación por lo menos para esta defensa a toda esta forma tan zigzagueante de alegar y modificar permanentemente el objeto del proceso, también la brinda la propia querella en su alocución de réplicas, dándonos la razón una vez más, pero claro, acá al momento de la prescripción es como si fuera otro debate. Cuando para trata de contradecir la hipótesis de la defensa respecto de que las conductas se encuentran prescriptas, señalan lo siguiente. Ayer el doctor Valerga también creo que lo citó este párrafo: "No se configura la responsabilidad culposa de Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero si no se verifica al mismo tiempo la responsabilidad dolosa de los policías que dispararon contra los 5 manifestantes muertos".

Fíjese señor presidente, qué ironía, ¿no? Porque justamente lo que en esta causa está faltando a excepción del hecho Márquez, es que se determine la responsabilidad dolosa de los autores directos que nadie pudo traer al debate, más allá de la hipótesis de la acusación respecto de que la gente que integraba el convoy hayan sido... insisto, sola la hipótesis acusatoria los autores del hecho Márquez. Pero además, todavía lo que nos llama más la atención es que además los autores que están faltando son los de la parte que alega esta circunstancia.

Y este tema no es menor pese también a la irónica manifestación de la querella, porque tal como oportunamente sentó la Cámara de Apelaciones en sus sucesivas convalidaciones a los procesamientos, fue que "...la condición necesaria para achacar los hechos dolosos a los mandos superiores por su teórica conducta imprudente, sería la demostración por parte de las acusadoras de que los hechos no fueron producto de una acción policial individual...", estoy citando textual, "...motivada en otro tipo de razón que no fuera la de contener y reprimir a los manifestantes", carga con la que por supuesto no cumplió la acusación. De hecho la forma en la que construyeron la imputación por el hecho Márquez al grupo del convoy y contra los hechos por los cuales acusan a Belloni, definitivamente se enlazaron en una decisión individual, ¿no? como construyó la imputación la querella y la Fiscalía.

Para finalizar este acápite, en cuanto al rechazo que piden de la nulidad por indeterminación del hecho en las indagatorias, la argumentación en este caso también fue absolutamente dogmática y fue plagada de generalidades y abstracciones. Es un no porque no, que ya de por sí tendría que fundar el rechazo. Bueno, en este caso no voy a reiterar lo que dijimos en el alegato, no corresponde en esta instancia, pero bueno, en realidad creo que el Tribunal lo que tiene que hacer es ver las indagatorias, ver los requerimientos y ver lo que pasó acá, ¿no?

Lo que sí tengo que mencionar es que el argumento dado por la Fiscalía en orden a que en todo caso los imputados convalidaron los actos que ahora de los cuales peticionamos la nulidad al admitir la incorporación por lectura al negarse a declarar en el debate, es absolutamente falaz pues viola el principio de autoincriminación coaccionada en la medida en que no puede ponerse al imputado en la situación de declarar

obligadamente en el debate para impedir la incorporación por lectura de una declaración indagatoria que considera nula y que después la defensa cuestionará en el momento que lo considere oportuno, como hicimos al alegar. No tenemos límite para eso e insisto, es una nulidad de orden absoluto que la planteamos cuando lo consideramos pertinente, no cuando la contraparte quiere.

Bueno, paso a otro punto que era la nulidad por congruencia pero vinculada a los hechos ocurridos antes del mediodía de la jornada del 20 de diciembre, una cuestión específica del tema de congruencia. En este caso la Fiscalía señaló que la resolución del año 2007 de la Cámara de Apelaciones que nosotros habíamos citado, en realidad la manifestación respecto a que esos hechos no formaban parte del objeto era una cuestión digamos, era un óbiter sin efectos jurídicos. Bueno, ayer el doctor Valerga creo que fue el que referenció el artículo 311 del Código Procesal, el procesamiento puede ser revocado en cualquier estado del proceso, con lo cual si la Cámara consideró que esos no eran los hechos fue una... Nosotros consideramos que en realidad eventualmente revocó un procesamiento anterior. Pero de todas maneras nosotros no negamos ni las resoluciones anteriores de procesamiento, ni de la Cámara, ni de esa misma Sala que habían dado cuenta de una cuestión diversa. Nosotros nos hicimos cargo de que en algún momento alguien consideró o expresó en un acto procesal que esas eran las conductas que se encontraban entre otras imputadas por lo menos al señor Andreozzi. Pero lo que también nosotros señalamos es que no habían sido contenidas en el requerimiento de elevación a juicio y que la cuestión era absolutamente confusa a raíz de la resolución de la Cámara del año 2007, a raíz de lo que había dicho la propia la Fiscalía en el requerimiento de elevación a juicio y que así lo había entendido el Tribunal en diversas resoluciones adoptadas en el debate, obviamente para nosotros ancladas en lo que decía el requerimiento de elevación a juicio que para nosotros significó que el Tribunal excluyera del marco de la imputación del cual nosotros tuvimos que defender a nuestro pupilo, los hechos acontecidos en la mañana del día 20 de diciembre del año 2001.

Y hay una cuestión más vinculada a este punto que se vincula con la querella, que como elemento novedoso parece negar tácitamente que la cuestión vinculada a la violación de deberes de funcionario público y abuso de autoridad de los hechos acontecidos en la mañana del día 20 de diciembre, no formó parte de la plataforma fáctica de su acusación preliminar, con lo cual insisto, mal podría integrarla después como lo pretendió al momento de acusar. Y no hay contradicción alguna tampoco a que esta defensa considere que tanto la violación de deberes... que la violación de deberes y las conductas imprudentes concurren de manera aparente. Ninguna en la petición. Y no hay contradicción porque si el concurso es ideal el planteo de la defensa debe prosperar. Obviamente fue en subsidio el tema del concurso aparente. Entonces si el concurso es ideal el planteo de la defensa tiene que prosperar, y si el concurso es aparente deviene abstracto. Pero el problema es que es la acusación la que dice que el concurso es ideal, con lo cual volvemos al inicio: hay violación a la congruencia.

Bueno, ya finalizando por lo menos esta parte, nos queda la mención al tema de la nulidad por falta de requerimiento de Instrucción. Las contrapartes piden su rechazo. Lo primero que dice la Fiscalía es que en realidad esta causa se inició por prevención policial, entonces no era necesario el requerimiento de elevación a juicio. Más allá de la cuestión personal que uno pueda considerar o los debates que hay en doctrina si una causa iniciada por prevención policial, necesita o no un requerimiento de Instrucción, nosotros entendemos obviamente que sí porque siempre es necesario el impulso acusatorio que no se puede adquirir, sobre todo de la reforma de la Constitución Nacional a través de un organismo que no sea el que contenía el artículo 120 de la Constitución. Lo cierto es que no es verdad que esta causa se inicia por prevención. La causa 1527 se inicia por denuncia de diversos legisladores que después comparecieron ante la doctora Servini incluso, y ratificaron la denuncia. Eso es motivo entonces que efectivamente hubiera un requerimiento de elevación a juicio pero absolutamente parcial y que distaba mucho de las conductas que se fueron imputando a lo largo del proceso. Digamos, si ustedes leen lo que fue el requerimiento de elevación a juicio y repasan las acusaciones de las ejecuciones extralegales, la Policía de Suecia, digo, parece que fueran 2 cuestiones absolutamente distintas. Son absolutamente distintas.

Y sobre esto digamos, la querella vuelve a la equivocada tesis de la preclusión que nosotros digamos, ya hemos descartado. No es un argumento válido.

Y el otro argumento que viene por boca de la Fiscalía, es que en definitiva sí hubo impulso acusatorio porque el doctor Comparatore en todo momento acompañó a la juez, incluso creo que esto lo señaló el doctor Borda que dice que el doctor Comparatore fue al Departamento Central de Policía. Yo la verdad... creo que esto no surgió del debate. Pero bueno, en fin, digamos, lo que interesa acá es que este argumento como sea también es falaz. No importa si después el fiscal convalidó los procesamientos, si le parecieron bien. El tema es que lo que acá se trata es del principio acusatorio y no solo de que el juez no inicie su actuación de oficio, sino que el marco de la actuación del juez, se encuentre delimitado por los hechos y respecto a las personas por lo cual el fiscal requiere la Instrucción del sumario, y esto obviamente no solo como garantía de imparcialidad sino sobre todo garantía del derecho de defensa en juicio. Obviamente esto no quiere decir que la acusación quede incólume durante todo el curso del proceso. Obviamente puede ampliarse pero bajo las hipótesis y en los casos y bajo la forma que establece el Código Procesal Penal, siempre al resguardo de los derechos del imputado. Entonces esto dista mucho, por lo menos para nosotros, de considerar que pueda deducirse de los acompañamientos del fiscal a la juez como un claro interés persecutorio que salvaría toda esta cuestión de la falta de requerimiento. Porque lo que acá interesa no es solo la voluntad de perseguir, sino cuál es el límite de la persecución y a qué sujetos alcanza. Y obviamente no es función de la defensa deducir cuando el doctor Comparatore acompañaba a la doctora Servini cuál era el hecho que tenía en su mente por el cual Andreozzi debía defenderse. Esto es obvio, ¿no?

Y lo último que debo hacer notar respecto de este punto, es que el planteo de la defensa fue absolutamente descontextualizado de la totalidad de los planteos que se efectuaron vinculados a esta nulidad y cómo la génesis de todo el problema de la congruencia y la indeterminación del hecho partió de la falta de un requerimiento de Instrucción determinado y concreto.

Bueno, ahora sí por último, el último punto vinculado a las nulidades tiene que ver con la nulidad del alegato de la querella por haber pedido un quantum punitivo por sobre... un quantum punitivo que excedía digamos, el marco de su legitimación por haber peticionado pena por todos los hechos involucrados en el debate. En su momento entonces habíamos planteado la nulidad por un doble aspecto: primero porque había incluido el pedido de pena por el delito de abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público que no estaba contenido en su requerimiento de elevación a juicio. Y el segundo entonces como señalé, por haber agregado digamos, al momento de peticionar pena, haber valorado la totalidad de los hechos por los cuales Andreozzi era acusado pero claro, por la Fiscalía, no por su propia legitimación. Es decir, le recuerdo: la querella estaba habilitada solo por 2 homicidios culposos y 6 lesiones también en el orden culposo, y terminó peticionando pena por todo. Y la justificación que trae aquí la querella para obrar de ese modo y que obviamente según esta parte aventaría el pedido de nulidad de la defensa, se vincularía primero de su particular interpretación del artículo 41 del Código Penal, y el segundo la falta de perjuicio de la defensa, también según esa parte. Vinculado entonces con el artículo 41 referenció el colega respecto de que uno de los criterios allí establecidos, esto es obviamente correcto, es la magnitud del daño, ¿no? Pero claro, creo que resulta de toda obviedad que la magnitud del daño que debe evaluar la contraparte se vincula con la legitimación que tiene para obrar, no cualquier magnitud del daño. Porque de lo contrario, significaría borrar de un plumazo la norma del artículo 82, 347 y 393 del Código Procesal. De sostenerse una postura contraria digo, como la sostenida por el colega, entonces para qué ser tan estrictos en la legitimación activa si la acusadora en realidad en la imputación... en su alegato de cierre y en la petición final puede considerarse habilitada para pedir montos punitivos por sobre lo que ha sido autorizada para querellar. Digo, si bien vinculada a estas cuestiones digamos, temperamentos como los de la Corte Suprema en Del´Olio se contraponen con lo que sostiene la querella. Y esto sencillamente porque me pregunto qué acusación preliminar está integrando cuando pide pena excediendo los hechos del marco de su legitimación. Ninguna. Por eso cito Del´Olio. Bueno, y esa parte enlazó con lo anterior que de todas maneras el Tribunal se encontraba habilitado, digamos, como que era estéril lo que planteó la defensa porque por otra parte el Tribunal se encontraba habilitado para imponer un monto punitivo superior a la petición de las acusadoras. Y dijo que la jurisprudencia en este sentido era pacífica. Yo la verdad... por lo menos de los votos... Hay muchos votos de jueces de Tribunal Oral en ese sentido y varias sentencias, pero por lo menos si vamos a los de la Corte ya desde la disidencia de Zaffaroni y Lorenzetti en

Amodio, esto no es así. Después tenemos Giuffo, Godoy. Pero a ver, el criterio diverso lo fijó la Cámara Federal de Casación Penal, por lo menos conocida por todos, la doctrina de la Sala II y IV, de la Cámara Federal de Casación Penal que se contrapone en este sentido. Y también la nueva Cámara Nacional de Casación Penal, la Sala II, también. Y de hecho creo que este criterio, el que plantea el colega, es contrario al criterio que tiene por lo menos el doctor Martín y el Tribunal Federal 2 que integró el doctor Giménez Uriburu.*

Bueno, la discusión digamos, esta que estoy planteando acá, es por todos conocida. No voy a hacer una tribuna de doctrina sobre digamos, la afrenta que este modo de razonar constituye para el derecho de defensa en juicio. Pero digamos, basta acá con decir que si el Tribunal fija una pena superior a la peticionada por las acusadoras, en definitiva es una sorpresa para la defensa que no pudo discutir, digamos, una cuestión sustancial del debate que si el monto punitivo se ajusta a la culpabilidad, lo que violaría obviamente el derecho de defensa en juicio.

En definitiva entonces por lo menos al contrario de lo que dice el querellante, no solo existen numerosos precedentes jurisprudenciales que se contraponen a lo que él sostiene, sino que además esta postura violenta lisa y llanamente el derecho de defensa en juicio de la defensa.

Y por último, sí quiero señalar a pesar de que las contrapartes se oponen a tener en cuenta el peso fundamental que tiene en esta discusión y muchas de las discusiones que se han llevado a cabo aquí, el nuevo Código Procesal Penal que si bien no se encuentra vigente bueno, digamos, tiene que servir de guía por lo menos para interpretar determinadas cuestiones, porque va a encaminar... digamos, porque nos muestra el camino que el legislador está considerando de cómo deben ser tratadas este tipo de cuestiones en un proceso penal. Digamos, documenta la voluntad del legislador de cómo la judicatura debe encaminar su modo de obrar en un debate. Creo que el fallo pionero, yo ya lo traje con otras cuestiones al Tribunal es el fallo Arias de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, del 25/9/2015. En este caso, era un tema vinculado a la excarcelación. Pero bueno, hay un montón de precedentes en este sentido, sobre todo del fuero ordinario, desgraciadamente. Pero digo, ni siquiera tenemos que recurrir a este argumento, porque la limitación que establece el nuevo artículo 273 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación respecto de si el Tribunal no podría imponer nunca una pena superior a la peticionada por las acusadoras, directamente no importa si el Código no está vigente, ya se encuentra incorporada a la legislación argentina a través de los principios de pro homine e irreversibilidad de los Derechos Humanos previstos en el artículo 26 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, principios estos que como todos sabemos, lo que establecen es que los Derechos Humanos son progresivos e irreversibles. Es decir, no pueden derogarse ni disminuirse una vez establecidos, que es lo que justamente pasó acá con el nuevo artículo 273 del Código Procesal Penal de la Nación. Con lo cual creo que ya con esto la cuestión tiene que quedar fuera de toda discusión.

Y bueno, en cuanto a la supuesta falta de perjuicio, la primera ya la señalé porque la querella también dice que en definitiva la defensa se encuentra en mejores condiciones de discutir el monto de pena si la querella se excede en su legitimación y genera otro tipo de discusión. O sea, si se excede en su legitimación activa que sería una forma de ampliar la discusión respecto del monto punitivo. Y bueno, ya señalé que en realidad lo primero que dije es que una parte importante de la discusión queda afuera si el Tribunal le impone una pena mayor, pero la segunda cuestión vinculada con el perjuicio, es la siguiente: digamos, si el Tribunal impusiera una pena mayor a la peticionada por el fiscal pero en definitiva que superara... a ver, este es un juego de palabras. Perdón. En virtud de los artículos 458, inciso 2º y 460 del Código Procesal, se daría la posibilidad entonces de que la parte querellante pudiera encontrarse habilitada de recurrir la sentencia porque el Tribunal fija un monto punitivo que fuera por sobre la mitad de la petición de esa parte, y que no pudiera hacerlo el fiscal por haber peticionado una pena menor por la totalidad de los hechos. Esto sería absolutamente disparatado, es decir, que el querellante podría recurrir cuestiones por las cuales él no está legitimado, que el fiscal no podría hacerlo precisamente y es quien está legitimado para ello.

Y lo último, poco importa por lo menos para nosotros, si el colega consideró que de todas maneras bueno, esta cuestión también se encontraba diluida porque en definitiva si había pedido un monto de pena tan elevado también se vinculaba con que la escala penal prevista para los delitos involucrados para él era exigua. Lo cierto es que eventualmente esto será así, podrá ser objeto de una reforma legislativa. Digo, no sé, pero lo cierto es que el colega funda su petición especialmente en la totalidad de los hechos del debate por los cuales él no se encuentra legitimado a actuar, entonces no podemos inferir nosotros, bueno, cuál sería la parte vinculada al exceso de legitimación y cuál sería la parte vinculada a lo exiguo del monto de pena según él considera. Máxime cuando en realidad por ahí esta discusión podía ser estéril si hubiera pedido el máximo de la pena prevista, pero por lo menos en el caso de Andreozzi no fue así. Con lo cual digamos, entendemos nosotros que no existen argumentos o por lo menos no se han dado argumentos novedosos que permitan aventar la cantidad de nulidades que hemos articulado nosotros al momento de fundar nuestra petición absoluta.

Va a continuar el doctor Chittaro con algunas cuestiones más.

DÚPLICA DE LA DEFENSA (Chittaro)

DEFENSA (Chittaro).- El tema que sigue señor presidente, es el de la extinción de la acción penal por prescripción. Este tema lo vamos a tratar en la medida en que sea posible en forma conjunta en cuanto a los argumentos tanto de la querella como de la Fiscalía.

Como dijimos al alegar, el incidente de prescripción formado por el Tribunal con motivo de un planteo de la defensa de Enrique Mathov, la Fiscalía se limitó a argumentar que no había operado el término. Al inicio del debate, lo mismo, no había operado el término. Ahora nos dice que en ese momento no

incorporaron otros argumentos porque no hacía falta, porque como no había operado el término no hacía falta. Entonces nos preguntamos si con los novedosos argumentos que ahora trae la Fiscalía el suceso que se le imputa a nuestro asistido es prácticamente imprescriptible, ¿por qué no los usaron en esas otras dos oportunidades? Y lo mismo ocurre con la querella. En el incidente escrito del que estoy hablando, sí trató la cuestión de la suspensión del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal. Y al inicio del debate, incorporó la novedad de las graves violaciones a los Derechos Humanos, y ahora nos habla de ejecuciones extrajudiciales. Entonces vamos a ver estas cuestiones, señor presidente.

En cuanto a la suspensión del segundo párrafo del artículo 67, la querella insiste con que hay personas en la Instrucción que están imputadas por homicidios con falta de mérito desde hace 10 años. La Fiscalía ahora trae ese argumento. También argumentan que Firpo Castro sigue siendo funcionario público. Sobre esta cuestión y leo textual, el letrado de la querella dice: "El fundamento de la causal de suspensión, es evitar que el funcionario político por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el accionar de las investigaciones, logrando impunidad para él y para todos los que intervinieron en el hecho", cierro la cita textual de la querella. Y la Fiscalía por su parte afirmó y cito textualmente: "El fin es evitar que un funcionario público entorpezca el trámite de una causa en razón de esa función". La querella cita a la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal para afirmar que no corresponde diferenciación alguna en punto al origen o a la calidad de las funciones públicas que se ejercitan. La Fiscalía hace lo propio citando el dictamen del fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa Merlo de la Sala I. Ninguna de las dos partes, señor presidente, se hace cargo de explicar siquiera mínimamente cómo es que un cabo 1º de la Policía Federal puede obstaculizar la investigación. Y tanto no pudo hacerlo, que está imputado en este juicio oral. Menos aún, explica la querella, cómo es que puede considerárselo un funcionario político a este cabo 1º. Es que si el fundamento de la causal de la suspensión es ese, lo que acabamos de leer, las citas textuales que acabamos de leer, cosa que compartimos, entonces hay que explicar cómo puede ese funcionario entorpecer el trámite del proceso. Porque de lo contrario, hay una contradicción en el razonamiento. Si el fundamento es evitar que el funcionario obstaculice, pues bien, tiene que ser un funcionario en condiciones de obstaculizar. Es básico, señor presidente.

Por supuesto que tampoco nada dicen las acusadoras de las citas jurisdiccionales y doctrinarias que avalan nuestra postura, la que también es avalada por el voto en disidencia del juez Madueño en los tres precedentes de la Sala I de la Cámara de Casación, que fueron citados por la querella sobre este punto.

Más grave aún, es recurrir a personas que están imputadas en Instrucción con falta de mérito desde hace 10 años. Esto es evidente, señor presidente. La inacción de las autoridades encargadas de la Instrucción, no tiene por qué soportarla nuestro asistido. Claro está, como lo explicamos al alegar, que en la causa en que está imputado Andreozzi no lo

están otras personas, no lo está Firpo Castro. Explicamos además que no hay participación en delitos culposos. Por eso no es de aplicación la doctrina del caso Cirigliano citado por la querella. En ese caso ambos sucesos fueron dolosos. Dice la querella y cito textual: "Las defensas fundan su planteo en una premisa ostensiblemente falsa que fue planteada sin dudas con mayor claridad por la defensa de Andreozzi". Parece que nuestra premisa entonces es claramente falsa. La querella se esforzó vanamente en explicar lo inexplicable: la participación en los delitos culposos. Por supuesto que nada dice de nuestros argumentos con citas doctrinarias y jurisprudenciales que avalan lo contrario, no hay participación en delitos culposos. La querella llegó a afirmar, y voy a citar textualmente: "En el caso de autos nos encontramos frente a un mismo suceso histórico, es decir, un mismo hecho criminal, un hecho criminal único aunque con distintas significaciones jurídicas penales. Estas distintas significaciones jurídico penales, surgen de los distintos niveles de responsabilidad que le corresponden a todos los imputados o a cada uno de los imputados por los resultados lesivos que se les atribuyen". Sigue diciendo la querella: "Como explicamos, estos distintos niveles de responsabilidad penal tienen que ver con los deberes infringidos por cada uno de los funcionarios partícipes y responsables de las muertes de Riva, Lamagna, Almirón, Márquez y Benedetto y de las lesiones de los manifestantes por las que también fueron acusados". Y sigue diciendo la querella: "La comisión del delito de homicidio culposo, implica necesariamente que los funcionarios policiales que dispararon contra los manifestantes, dispararon dolosamente". Repito este último concepto de la querella: "La comisión del delito de homicidio culposo, implica necesariamente que los funcionarios policiales que dispararon contra los manifestantes, dispararon dolosamente", cierro la cita.

Los términos que utiliza la querella para refutar nuestros argumentos, pueden encajar en la hipótesis en que nuestro asistido hubiese sido acusado como partícipe necesario de los homicidios y las lesiones de esta causa. Pero ello no fue así, porque no puede ser así. Por eso las acusaciones no pueden sostener fundadamente la imputación en términos de homicidio culposo. Lo manifestado por la querella sobre el punto, es una prueba más de lo endeble de estas acusaciones.

Dice la Fiscalía sobre esta cuestión, que los imputados de la causa 1527 también fueron acusados por abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público, que son delitos dolosos, que concurren en forma ideal con los homicidios y las lesiones culposas. Acá se verifica, señor presidente, un problema de razonamiento, porque para arribar a esa conclusión, la de la relación entre el abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público y los homicidios y las lesiones dolosas, los hechos endilgados a nuestro defendido, debieron ser calificados solamente por esos tipos penales, los tipos penales de abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionarios públicos. Y si eso es así, ni hablar de la prescripción, la que operó ya hace muchísimos años y en muchísimas oportunidades. Todas estas cuestiones son demostrativas de lo endeble de la acusación y de lo contradictorias que son. Está claro que entre los homicidios y

lesiones culposas y los homicidios y las lesiones dolosas, hay una relación. Si no se acredita, como pasó en este debate que no se acreditó, que los autores materiales de las muertes y las lesiones hayan sido policías, no es posible vincularlo a Andreozzi con esos hechos. ¿Habrá solamente un abuso de autoridad y un incumplimiento funcional? Si lo hay, cosa que también descartamos al alegar, operó sin más la prescripción no verificándose tampoco ninguna causal de suspensión e interrupción.

El letrado de la querella insiste con calificar estos sucesos como graves violaciones a los Derechos Humanos. Descarta que constituyan delitos de lesa humanidad. Si descartamos entonces que sean delitos de lesa humanidad, cosa que compartimos, por supuesto, ¿para qué citar el estatuto de Roma, las normas que regularon los tribunales internacionales para Ruanda y Yugoslavia, y las convenciones de Ginebra?

Claro, y ahora nos habla de ejecuciones extrajudiciales, y para eso cita distintos precedentes para fundar esta cuestión de las ejecuciones extra judiciales. Y nos tenemos que tomar el trabajo de ver, de conocer cuáles fueron los hechos de ese precedente para tener dimensión de qué es lo que estaba hablando la querella, de qué se habla cuando se habla de ejecuciones extrajudiciales. Y arrancó el letrado de la querella con el caso Carpio Nicolle de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Cuáles fueron los hechos de ese caso? Y bueno, vamos a tener que leer, señor presidente. Esto es un tanto engorroso pero es inevitable. El 3/7/1993, durante una gira proselitista, el señor Jorge Carpio Nicolle y su comitiva, fue interceptado por más de 15 hombres armados que cubrían sus rostros con pasamontañas. Al identificar al señor Jorge Carpio Nicolle, los hombres armados le dispararon a quemarropa ocasionándole heridas graves que posteriormente le provocaron la muerte. En los mismos hechos fueron asesinados el señor Juan Vicente Villacorta, quien viajaba en el mismo vehículo que Carpio Nicolle, así como Ávila Guzmán y Rivas González. Otras personas sobrevivientes fueron objeto de tratos crueles debido a la violencia extrema en que ocurrieron los hechos. Esto surge del propio fallo de la Corte Interamericana.

Seguimos: Gutiérrez versus Argentina. Los hechos: el 29 de agosto de 1994, el subcomisario Gutiérrez entonces de 41 años de edad, fue asesinado mediante un disparo en la nuca mientras viajaba en un tren con dirección a la localidad de Quilmes, donde vivía con su esposa y sus 3 hijos. Para el momento de su muerte, el señor Gutiérrez se encontraba investigando un depósito fiscal lindante con la parte trasera de la Comisaría 2ª de Avellaneda. Tiempo después, dicha investigación hizo parte de una serie de casos de corrupción, contrabando, fraude, narcotráfico y asociación ilícita de funcionarios públicos entre otros a nivel nacional, conocidos como el caso de la Aduana paralela. Lo mataron de un disparo en la nuca.

Seguimos con la Corte Interamericana. Cruz Sánchez versus Perú. Todo esto citado por el letrado de la querella. El 17 de diciembre de 1996, 14 miembros del Movimiento Túpac Amaru tomaron la Embajada japonesa en Lima mientras se conmemoraba el natalicio del emperador a Quito. El presidente peruano el 22/4/1997 ordenó dar inicio a la operación de rescate que logró

la liberación de los rehenes. Uno de ellos, los rehenes, perdió la vida, así también como 2 militares y los 14 miembros del MRTA que tomaron esa Embajada. Sin embargo, la Corte Interamericana consideró que uno de esos últimos fue muerto una vez que se encontraba bajo custodia del Estado.

El conocido caso "Barrios Altos"; aproximadamente a las 22:30 horas del 3 de noviembre de 1991, 6 individuos fuertemente armados irrumpieron en un inmueble ubicado en la calle equis de un vecindario de la ciudad de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una "pollada", es decir, una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio.

Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos que portaban luces y sirenas policiales, que fueron apagadas antes de llegar al lugar de los hechos. Los individuos encubrieron sus rostros con pasamontañas y obligaron a las presuntas víctimas a arrojarse al suelo; una vez que estas estaban en el suelo, los atacantes les dispararon indiscriminadamente por un período aproximado de 2 minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras 4, quedando una de estas últimas permanentemente incapacitada.

Las personas sobrevivientes declararon que las detonaciones sonaban apagadas, lo cual permite suponer que se utilizaron silenciadores. Durante la investigación, la policía encontró en la escena del crimen111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre, correspondientes a pistolas ametralladoras.

De las investigaciones judiciales, estamos hablando del caso de Barrios Altos, y los informes periodísticos revelaron que los involucrados trabajaban para inteligencia militar, eran miembros del Ejército peruano que actuaban en el escuadrón de eliminación, llamado grupo Colina, que llevaba a cabo su propio programa antisubversivo. Diversas informaciones señalan que los hechos del presente caso se realizaron en represalia contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso.

Seguimos con las citas del letrado de la querella de precedentes de la Corte Interamericana. "Desaparecidos del Palacio de Justicia versus Colombia". Hechos: ocurrieron el 6 y 7 de noviembre de 1985, cuando el grupo guerrillero M19 tomó violentamente el Palacio de Justicia, tomando de rehenes a cientos de personas. En lo que se reconoció como la retoma del Palacio de Justicia por las fuerzas de seguridad, resultaron muertas y heridas decenas de personas.

Previo a la toma, las fuerzas armadas y organismos de seguridad del Estado sabían que el suceso iba a acontecer, pese a ello, el día 6 el lugar contaba con una mínima vigilancia privada. No existe claridad sobre la cantidad de personas que murieron en los hechos, a la morgue llegaron 94 cadáveres, hubo personas presentes en el lugar de las que se desconoce su paradero, otras sospechosas de haber participado de la toma fueron sometidas a torturas. Un magistrado auxiliar cuando se encontraba en estado de indefensión debido a las lesiones, fue ejecutado.

Vamos al caso Myrna Mack Chang, también de la Corte Interamericana. Dice el fallo: "Según la Comisión Guatemala responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack Chang, toda vez que el asesinato de la víctima

perpetrado el día 11 de septiembre de 1990 fue consecuencia de una operación de inteligencia militar, que obedeció a un plan previo y cuidadosamente elaborado por el alto mando del estado mayor presidencial. Dicho plan consistió, en primer lugar, en seleccionar a la víctima de manera precisa debido a su actividad profesional. En segundo lugar, en asesinar brutalmente a Myrna Mack Chang, y, en tercer lugar, en encubrir a los autores materiales e intelectuales del asesinato, entorpecer la investigación judicial y dejar en la medida de lo posible el asesinato inmerso en la impunidad.

Seguimos con la cita de la querella, señor presidente, sé que esto es engorroso pero resulta inevitable, esta es la dimensión de las ejecuciones extrajudiciales que nos trae ahora como novedad el abogado de la querella.

La masacre de Mapiripán, en Colombia. Los hechos: los testimonios de los sobrevivientes indican que el 15 de julio de 1997 las Autodefensas Unidas de Colombia, un grupo paramilitar, separaron a 27 personas identificadas en una lista como presuntos auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las FARC y que estas personas fueron torturadas y descuartizadas por un miembro de las AUC, las Autodefensas Unidas de Colombia, conocido como mochacabezas.

Los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a los habitantes de dicho municipio y torturaron, desmembraron, evisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río. Además, una vez concluida la operación, las AUC destruyeron gran parte de la evidencia física con el fin de obstruir la recolección de la prueba. En el caso, como dijo el letrado de la querella, funcionarios estatales habían conocido las actividades de este grupo paramilitar y no las controlaron.

Vamos a la jurisprudencia argentina citada por la querella, también. La causa del Tribunal Oral en lo Criminal Número 23, la causa "Naredo"; el querellante la citó según el nombre de la víctima.

El hecho, según el voto del juez que lidera el acuerdo, ha quedado acreditado que el 21 de enero de 2012,aproximadamente a la una treinta horas, el cabo de la Policía Federal Argentina, Martín Alexis Naredo, conducía el móvil 108 de la comisaría 8ª, a cargo del oficial Juan Carlos Moreira, ocasión en la que fueron desplazados por Comando Radioeléctrico hacia la plaza Boedo, en función de incidencias allí producidas.

Camino al lugar, visualizaron a 2 jóvenes de 18 y 14 años de edad que corrían en dirección contraria a la vía de circulación de los vehículos, inmediatamente los uniformados comenzaron la persecución. En un primer momento, el aquí acusado, dice el fallo, Naredo, ¿no?, dobló de contramano con el móvil policial, ocasión en la cual los jóvenes retrocedieron a sus pasos y continuaron la marcha a las corridas. Los policías dieron la voz de alto, se bajaron del patrullero, primero lo hizo Moreira, después el cabo Naredo, y emprendieron la persecución a pie de los antes nombrados.

Moreira alcanza al menor de 14 años y lo redujo. Naredo, quien previamente había extraído su arma de fuego reglamentaria de la cartuchera y la llevaba en su mano, alcanzó

a Jon Camafreitas, lo tomó, éste intentó escapar, mas el acusado lo impidió, lo puso de espaldas y en esos momentos apoyó la boca de su arma reglamentaria con el martillo colocado en posición de disparo en la cabeza de la víctima. Entonces, le disparó y el joven Camafreitas cayó al suelo gravemente herido. Como consecuencia de estas heridas, este joven falleció.

"Montero", de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, también citado por la querella. Lucio Osvaldo Montero ocasionó la muerte de Lucas Roldán el día 6 de marzo de 2013, entre las 14:50 y las 16:50 horas, a través del disparo de 4 proyectiles de su arma de fuego reglamentaria a una distancia menor a los 5 metros y no mayor a los 50 centímetros, impactando 3 de ellos en el cuerpo de Roldán. Lo mató a quemarropa.

Sobre el caso "Barresi", también citado por la querella, y sobre el que también nos referimos nosotros al alegar, hay que hacer una aclaración. No es cierto, como afirma el letrado de la querella, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación obligó a la Sala III a tratar las graves violaciones a los derechos humanos. Esto no fue así, señor presidente. La Corte anula la absolución de Barresi, lo que obliga a hacer un nuevo juicio. Y en ese nuevo trámite, se encuentran con el escollo de la prescripción, esto ya lo expliqué al alegar, y es el fiscal de Luca el que trae esta cuestión de las graves violaciones a los derechos humanos. La Corte en "Barresi" sobre ese punto no dijo ni mu.

Sigamos con las citas de la querella. En el caso "Galeano", de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, ese tribunal rechazó un recurso de la especialidad contra la decisión de un tribunal ad hoc que confirmó el procesamiento del juez instructor por considerarlo a Galeano partícipe necesario del delito de peculado, delito que habría sido cometido en el ejercicio de su función como juez instructor del atentado que costó la vida a 85 personas.

Y, por último, cita el querellante el caso "Castañeda". Dice que este Tribunal, por supuesto con otra integración-solo intervino en el debate de esa causa quien preside este juicio-, rechazó la excepción de prescripción y que lo propio hizo la sala de la Cámara de Casación que le tocó intervenir. Pero nada dice el letrado de la querella de lo que dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto. El 29 de noviembre de 2011, el Alto Tribunal echó por tierra los argumentos para sostener que la acción penal no se encontraba vigente, o perdón, este furcio fue mío, que la acción penal se encontraba vigente.

Trata también la querella lo que se ha dado en llamar soft law, y, en este sentido, cita distintas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la opinión del relator especial, los principios relativos a una eficaz prevención de las ejecuciones extrajudiciales, cita un manual sobre el mismo rubro. A este soft law se lo ha definido como un derecho de naturaleza incierta, menos seguro. Lo cierto es que las normas de soft law que citó el letrado de la querella, son por lo pronto nada más que recomendaciones, expresiones de deseos. ¿Se convertirán tal vez y con el paso del tiempo en tratados internacionales y los Estados ratificaran esos tratados mediante una ley interna? Es posible, no lo sabemos con certeza.

El letrado de la querella cita en abono de su postura el soft law. Nosotros citamos la Constitución Nacional y los tratados incorporados por el artículo 75, inciso 22, y el Código Penal. Nosotros citamos, señor presidente, hard law.

Una aclaración más sobre el caso "Vera Vera". Es cierto, como dice la querella, que el caso se trata de una negligencia médica. Este caso nosotros hicimos referencia a él en nuestra alocución. Y es cierto que se trata de una negligencia médica, pero también es cierto, y de esto nada dice el querellante, que Vera Vera se encontraba privado de su libertad y bajo custodia de agentes estatales, fue en ese contexto lo de la negligencia médica de Vera Vera.

En definitiva, señor presidente, esto de caracterizar algunos sucesos como graves violaciones a los derechos humanos no tiene fundamento legal, y consecuentemente no podemos determinar que certeza cuándo un delito común se convierte en una grave violación a los derechos humanos, pero de lo que sí tenemos certeza es que en todos los casos que así fueron caracterizados, nunca se trató de delitos culposos, tanto en el ámbito doméstico como en el sistema interamericano. Me remito en torno a ello al precedente "Funes" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado en nuestro alegato.

¿Qué tienen que ver los casos citados al replicar por el doctor Borda con los homicidios culposos y lesiones culposas que le endilga a Andreozzi? Nada. No hay ejecuciones extrajudiciales culposas, no hay participación culposa en un delito doloso. Ya dijimos en nuestra alocución que en este mismo proceso, señor presidente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación descartó la posibilidad de calificar estos sucesos como graves violaciones a los derechos humanos.

Queda a rebatir un nuevo argumento que trajo la Fiscalía, argumento del que no hice ni la más mínima referencia en el incidente escrito. Me refiero a la novedad de que nuestro defendido sigue siendo funcionario público. Para eso invocó la ley 21965 y el decreto 1866 del año 83.

La Fiscalía dice que nuestro asistido en la medida en que conserva el estado policial sigue siendo funcionario público. ¿Cuál es el ejercicio de funciones públicas en las que participa Andreozzi, en carácter accidental o permanente, en los términos del artículo 77del Código Penal? Nada dice la Fiscalía. Invoca el fiscal el artículo 6 de la ley que dice que el estado policial se pierde por baja; claro, Andreozzi no fue dado de baja. Invoca el artículo 8 en punto a los deberes que supone el estado policial, pero nada dice de la distinción legal en orden a las obligaciones esenciales y a los derechos esenciales para el personal en actividad, que surge en los artículos 9 y 10, del personal en situación de retiro que están reguladas por el artículo 11.

Dice el inciso b) del artículo 11, y esto es lo importante, constituye determinación personal la solicitud de "funciones" dentro de la institución. En caso de ser llamado a prestar servicios el ejercicio de dichas funciones será obligatorio. Es decir, en ese caso, de volver a prestar funciones, y solo en ese caso, vuelve a adquirir la condición de funcionario.

Esto tanto es así que la ley en su artículo 13 establece el siguiente orden de precedencia. Dice el artículo 13: a) personal en situación de actividad; b) personal en situación de retiro llamado a prestar servicios, y c) personal en situación de retiro. Este llamado a prestar servicios lo realiza el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del jefe de policía, según el artículo 36.

Dice el artículo 80 de la ley que el retiro es definitivo y produce los siguientes efectos, el que nos interesa es el del inciso b):"No se permite desempeñar cargos propios del estado policial de la institución...", refiriendo (...) estamos hablando de las personas retiradas, "...salvo el caso de llamar a prestar servicios." Entonces, según el artículo 90, el personal llamado a prestar servicios tiene recién ahí los deberes y derechos propios del personal en actividad. Y es entonces que ese personal está sujeto al régimen disciplinario en iguales condiciones que el personal en actividad, según el artículo 115, inciso b), punto 3. Siempre estamos hablando de esta misma ley.

En definitiva, hay tres categorías, señor presidente, el personal en actividad, el personal llamado a prestar servicio, que es lo que se conoce como personal convocado, y el personal en situación de retiro. Tanto es así, que, según el artículo 456 del decreto 1863 del año 83, se establece que el personal llamado a prestar servicios, además del retiro, recibirá una remuneración mensual, cobra su jubilación y cobra su sueldo porque está cumpliendo funciones. ¿Con esto qué queremos decir, señor presidente? Que solo el retirado llamado a prestar servicios puede ser considerado funcionario público. Nada tiene que ver que puede usar el uniforme para algún acto protocolar, tener una credencial y un arma.

Y si la mala suerte quiere que en alguna oportunidad Andreozzi se enfrente a la situación descripta en el inciso e)del artículo 11 de la ley 21965, como dice la misma norma, "los actos cumplidos en virtud de ese deber legal serán considerados para todos los efectos como ejercidospor personal en actividad." ¿Cuál es este debe legal? Bueno, la mala suerte que le puede ocurrir a mi asistido o a los otros jubilados de la Policía Federal que están acá, de que se topen con un hecho delictivo y tengan que intervenir. Bueno, la ley lo soluciona claramente, dice, mire, si le pasa esto, estos actos cumplidos en virtud de este deber legal serán considerados para todos los efectos como ejercidos por personal en actividad. Lo que no dice nada la ley es si les pagarán por eso o seguirán cobrando nada más que su jubilación. Será un planteo que tendrán que hacer si tienen la mala suerte de que les ocurra enfrentarse a esa situación. Entonces, este caso será un ejercicio ocasional de la función pública, artículo 77 del Código Penal, pero claro está, que no surge del legajo de nuestro defendido que jamás haya tenido ese ejercicio ocasional.

Sostener que Andreozzi, jubilado, de 67 años de edad, sentado acá en esta sala, es un funcionario público, es acá ahora un funcionario público, es una cosa disparatada. Tan disparatado es como imaginar que el actual jefe de policía le proponga al presidente de la Nación que llame a prestar servicios a nuestro defendido. De seguir el criterio de la

Fiscalía, el curso de la prescripción para un policía en situación de retiro comenzará a operar, y esto lo dijo mi colega, el doctor Valerga Aráoz, bueno, comenzará a operar el día de su muerte.

Dice el fiscal que lo que propone resulta coincidente con lo que surge del artículo 77 del Código Penal en punto al militar, concepto que comprende a toda persona que revista el estado militar al momento del hecho. La Policía Federal Argentina es una fuerza de seguridad, como es la Prefectura Naval Argentina y la Gendarmería Nacional; no forman parte de las fuerzas armadas, no son militares sus miembros, y esto tanto es así que en una contienda de competencia entre la Cámara de Apelaciones de este fuero y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas con motivo de los sucesos del 3 de diciembre de 1990, la Corte Suprema separó la competencia entre la justicia castrense y la justicia federal, según si los autores se trataban de personal militar o de una fuerza de seguridad. Me refiero al precedente de fallos 315, 1585. No hace falta recurrir a la doctrina, como nos propone la Fiscalía sobre esta cuestión, la solución está en la propia ley 21965 y su decreto reglamentario.

Sigamos con la Fiscalía, señor presidente, siempre en torno a esta cuestión de la extinción de la acción penal por prescripción. La postura del juez Hornos, en la causa "Alsogaray", en orden a que la fecha de fijación de audiencia de debate interrumpe el curso de la prescripción, se resuelve con la ley 25.990. No vamos a decir otra cosa. A esta hard law nos remitimos.

Y, por último, en cuanto a la postura del juez Geminiani, también en "Alsogaray", y también aportada por la Fiscalía, relacionada a la Convención contra la Corrupción, consideramos que, bueno, la parte debe probar suerte con ella en otro tipo de procesos, no sé de qué corrupción nos están hablando.

En definitiva, señor presidente, la acción penal está extinguida por prescripción, y así lo entendió Vuestra Excelencia en una causa conexa a la de este debate, me refiero a la causa número 1515, "Barando Jorge Eduardo sobre abuso de armas", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Número 6. Y al auto del 31 de marzo de 2011 donde se resolvió a favor de la prescripción haciendo un sencillo cálculo de tiempo. Nadie dijo nada de suspensiones, ni de graves violaciones a los derechos humanos, ni que el militar Barando continuaba siendo funcionario ni nada por el estilo.

Vamos a pasar ahora, señor presidente, a la cuestión del plazo razonable. Sobre esta cuestión vamos a ser bien breves, solo vamos a decir que las acusadoras no logran refutar un argumento central: por qué Andreozzi debe hacerse cargo de una demora que no le es imputable. Dice el fiscal que no fue sencilla la producción de prueba, así dijo, en tanto se trata de funcionarios públicos, algunos de ellos en ejercicio de sus funciones. Ahora comprendo, señor presidente, el Ministerio Público Fiscal demoró más de 12 años en aportar las partidas de defunción de las personas fallecidas, porque un cabo primero de la Policía Federal logró entorpecer la investigación o porque tal vez lograron entorpecerla los policías jubilados, habrá sido

por eso la demora de 12 años, la influencia del cabo o de un grupo de jubilados.

Ahora entiendo claramente la causal de suspensión del segundo párrafo del artículo 67. Cita la Fiscalía un precedente de la Sala III de la Cámara de Casación Criminal y Correcional, el voto del juez Magariños en la causa "Muzzio" del 8 de marzo del corriente año. Según el fiscal el juez Magariños dijo, y leo textual: "Pretender hacer jugar el plazo razonable para sometimiento a juicio, olvidándose de que la propia ley determina que el plazo de prescripción queda suspendido mientras quien revista la calidad de funcionario la conserve, requiere explicar cómo se concilian las dos cuestiones y que de ello tampoco se ha hecho cargo el recurrente". Vamos a explicarlo sucintamente cómo se concilian estas cuestiones. Son dos institutos diferentes, tanto es así que no hay un derecho constitucional a la prescripción pero sí lo hay al plazo razonable. Es que, si seguimos la postura de ese magistrado, el proceso podría durar indefinidamente mientras el imputado tenga que cargar con la suspensión del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal. No hay plazo razonable, o lo que es peor, cualquier plazo, por más dilatado que sea, siguiendo el criterio del juez Magariños, siempre va a ser razonable.*

El letrado de la querella, en cambio, nos dice que los imputados en este proceso, para justificar semejante demora, que se encuentran en libertad; ese es su argumento. Menos mal que están en libertad, ¿o pretendía que estuvieran detenidos todo este tiempo? Y el letrado de la querella nos cita a"Fox", también del Tribunal Número 6 de este fuero. Fox, para quienes sabemos quién es Fox, Fox es Alsogaray, ¿no?, pero, bueno, en la carátula el primero que apareció fue Fox.

En Fox, para rechazar el planteo, siempre estamos hablando del plazo razonable, se habló de la complejidad de la maniobra investigada, en la causa Fox, la voluminosidad de la documentación que ha debido ser evaluada en las sucesivas instancias, y de la cantidad de personas investigadas, es el famoso caso de Radio nacional. ¿Esto habrá sido así en ese caso, lo que dijo el Tribunal 6? Y, es probable.

Y si fue así, cómo traspola ese caso el letrado de la querella a éste que nos ocupa, no da ninguna explicación, señor presidente. Nos dice el letrado, y es cierto, que él interpuso pronto despacho para acelerar este proceso. Bueno, le decimos que con su pronto despacho no le fue bien, lo que hubiese, entonces, si no los hubiese interpuesto. Estamos de acuerdo con el doctor Borda en punto a que el decreto del presidente de la Nación dejó sin efecto, por el momento, la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, pero lo que no hizo el decreto fue derogarlo, sus cláusulas son operativas y están en vigencia, tal como lo sostuvimos en nuestro alegato.

Y, por último, si bien el precedente Revello de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no autoriza lo que el letrado denominó collage, un collage de normas, ese caso se trataba de la aplicación de la legislación de fondo, de la aplicación de la ley 25990 y la prescripción; nada más alejado de lo que propusimos nosotros al alegar con motivo de la aplicación del nuevo régimen procesal. Reafirmamos, en definitiva, sobre esta cuestión, los términos de nuestro alegato.

Y el último punto y para terminar, señor presidente, se trata del planteo que hicimos de nulidad por falta de imparcialidad de la jueza instructora. Sobre esta cuestión al replicar, tanto la querella que representa el doctor Borda como la Fiscalía, aludieron para que se rechace el planteo a que el tema fue discutido en la etapa instructoria. El Ministerio Público Fiscal agregó que una denuncia contra la magistrada fue desestimada en el Juzgado Federal Número 8. Mi colega María José Turano ya se refirió al asunto de la preclusión, no vamos a volver sobre esa cuestión. Las contrapartes, sobre este tema, soslayan la prueba que se produjo durante este debate; dicen que los planteos en la instrucción fueron rechazados y ya. ¿Para qué hacer juicios orales, entonces? Sobre esto me remito a las consideraciones del doctor Valerga Aráoz sobre la prueba en el debate que no fue producida en la instrucción. Me refiero a las declaraciones testimoniales de las que se refirió en el día de ayer.

Un juez, que ya no lo es, fue recusado el 7 de febrero de 2001. Durante el trámite de la recusación, el25 de mayo de 2001, se amplió esa recusación. El 21 de septiembre, siempre de 2001, la Cámara de Apelaciones rechazó la recusación. El 10 de julio de 2002 ese mismo juez volvió a ser recusado. Durante el trámite, el 6 de noviembre de 2002, se amplió de nuevo la recusación. El 22 de noviembre de 2002, ese mismo Tribunal, esa Cámara de Apelaciones, vuelve a rechazar la recusación.

Nueva recusación para el mismo juez, 2 de septiembre de 2003, también se amplió durante su trámite, esta vez dos veces, el 25 de septiembre de 2003 y el 6 de noviembre de 2003. El 14 de octubre de 2003, ese mismo juez fue nuevamente recusado y la Cámara Federal, contradiciéndose de lo que dijo el 22 de noviembre, para mantenerlo en funciones, el 22 de noviembre de 2002,para mantenerlo en funciones, cuando ya no podía tapar el sol con las manos, finalmente qué hizo la Cámara, hizo lugar a la recusación.

Aclaro, señor presidente, que desde la ampliación de la primera recusación siempre se fundó, estas recusaciones siempre fueron fundadas, entre otras, pero siempre tuvieron un mismo motivo, una misma causa. La prueba aportada, la prueba producida en el juicio oral y público, hizo que la Cámara apartara a ese magistrado. La prueba producida en ese juicio oral y público, hizo que se decretase una nulidad relacionada con la falta de imparcialidad de ese mismo juez y se absolviese a todas las personas acusadas en ese debate. Ese mismo juez, que ya no es juez, también fue denunciado y sobreseído, en este caso por otro ex juez, Gabriel Cavallo, cuando estaba a cargo del Juzgado Federal Número 4, y me parece pero no estoy seguro, señor presidente, porque no seguí con la investigación de esto, que ese sobreseimiento fue anulado. Algo hizo, por cosa juzgada írrita, me apunta mi colega y de algo de esto se refiero el colega de la querella, el doctor Borda.

Entonces, de seguir el criterio de la querella y de la Fiscalía, ese ex juez no sería ex juez, esos acusados absueltos hubiesen sido condenados, ese ex juez no estaría enfrentando un juicio oral, no lo hubiese destituido el Consejo de la Magistratura. De seguir el criterio de la querella y la Fiscalía, Juan José Galeano continuaría a cargo del Juzgado

Federal Número 9 y a cargo de la instrucción del atentado a la AMIA. Esto es lo que nos proponen el Ministerio Público Fiscal y la querella, señor presidente. Sobre este derrotero de recusaciones a las que me referí pueden consultarse los fundamentos de la sentencia dictada en la causa Telleldín, en su capítulo octavo, punto B, fundamentos del 29 de octubre de 2014 dictados por el Tribunal Número 3 de este fuero.

Y eso es todo, señor presidente, con esto culminan nuestras réplicas. Sí, solamente vamos a decir que reafirmamos, ratificamos los términos de nuestro alegato en torno a este planteo de nulidad y a todos los planteos y todas las consideraciones efectuadas en nuestra alocución con nuestra colega la doctora Turano. Muchas gracias…".

A continuación, en la misma fecha efectuó su dúplica el **Dr. Molinas**, quien sostuvo:

"…DEFENSA (Molina).- Bueno, nos corresponde a nosotros terminar esta etapa de dúplicas como ha sido ya la norma en este juicio oral, por eso es la idea de esta defensa tratar de ser muy breve ya que las defensas que me precedieron, en particular la defensa del imputado Andreozzi por su similitud en la acusación, ha tratado varios de los temas que nos corresponde tratar a nosotros, así que voy a tratar de hacer esta dúplica haciendo especial hincapié en aquellos temas que nos han preocupado, particularmente con respecto a las réplicas tanto de la Fiscalía como de la acusadora privada.

En primer término, quiero dejar sentado que esta defensa ratifica en un todo su alegato, lo da por reproducido, y, por tanto, también su petitorio formulado en aquella oportunidad.

Antes de adentrarnos a los temas particulares de la réplica, quiero hacer una brevísima referencia a las consideraciones que hicieron ambas acusadoras con respecto a términos despectivos o insultantes que atribuyen a distintas defensas, que lamentablemente no fueron identificadas por parte de los acusadores.

Como todos saben, me incorporé a este juicio, por razones que no vienen al caso, en una etapa muy avanzada, inclusive cuando varios de los alegatos ya habían sido producidos, aunque no los presencié pero los conozco por sus versiones. Este defensor cumplió en esta etapa de alegato 37 años en el ejercicio de la profesión y comparte plenamente que la defensa más apasionada o enjundiosa no debe avanzar sobre las personas de los colegas que circunstancialmente sean la contraparte, con estigmatizaciones o descalificaciones, porque el libre ejercicio de la profesión hace a la esencia misma de la república y del sistema democrático. He revisado mis dichos y entiendo no haber rebasado estos límites, pero como las partes acusadoras no han identificado a los autores de tales expresiones, para el caso que se hayan sentido ofendidos o molestos por alguna expresión de mi parte, pido disculpas porque no he tenido esa intención.

Yendo ya a las cuestiones de la réplica, voy a adentrarme específicamente siguiendo el orden dado por las acusaciones, por tanto con la réplica formulada a los planteos de prescripción formuladas por todas las defensas, y en particular por esta.

En primer término, quiero referirme a la introducción de conceptos arbitrarios, ilegales e inconstitucionales para la interpretación de las normas penales en los que han vuelto a incurrir ambas partes acusadores en sus réplicas. Me refiero a las referencias efectuadas al referirse a la interpretación del concepto de participación previsto en el inciso 2 del artículo 67. Ambas partes han aludido a conceptos como interpretación amplia, válida o lógica para interpretar dicha norma, para justificar así que la conducta culposa que se imputa a mi asistido puede estar abarcada por dicha norma, como participación en los hechos dolosos de las personas juzgadas en este juicio pero en otras causas.

Señor presidente, tales esfuerzos intelectuales resultan inadmisibles en un proceso penal. Como lo señala en forma unánime la doctrina y jurisprudencia, la única interpretación válida en contra del imputado es la interpretación estricta y restrictiva, así lo imponen desde sus primeros artículos las normas del Código Procesal Penal, que en su artículo 1 ratifica el principio de inocencia que cubre la situación procesal de mi asistido y que en el artículo segundo, bajo el título interpretación restrictiva y analógica, dispone que toda disposición legal que coarte la libertad personal que limita el ejercicio de un derecho atribuido por este código o que establezca sanciones penales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no pueden aplicarse por analogía.

Finalmente, el artículo 3 consagra el principio del in dubio pro reo. Esta interpretación restrictiva no es más que la lógica consecuencia de los principios constitucionales de culpabilidad y taxatividad penal que expresamente invocó esta defensa en su alegato.

Cuando una norma del Código Penal, en este caso el artículo 67, habla de un concepto penal vastamente conocido como el de participación, solo puede aludir al concepto técnico de participación y no a un concepto ampliado o subjetivo. No existe participación penal culposa en delitos dolosos y esta es la interpretación restrictiva aplicable en este juicio. A mi asistido se le imputa un delito culposo que en modo alguno puede considerarse, por ningún tipo de interpretación, como participación en otro tipo doloso.

Las referencias a la relación inescindible entre conductas y los precedentes citados, como Cirigliano, refieren siempre, como han dicho las defensas que me precedieron, a conductas dolosas y no culposas. Mi asistido no pudo participar culposamente en una conducta dolosa, por lo que tal interpretación resulta arbitraria, ilegal e inconstitucional. Más grave aún es recurrir, como lo hizo la querella, a conceptos como la voluntad del legislador o el espíritu de las normas, que no solo son manifiestamente ajenos a una interpretación penal necesariamente restrictiva sino que resultan sumamente peligrosos y, como dije en el alegato, hacen evocar, como ya lo

señalé, a conceptos penales del Tercer Reich, como el espíritu del pueblo, recordado por Roxin para descalificar precisamente este tipo de interpretaciones propuestas.

En segundo término, quiero hacer especial hincapié en la improcedencia de la incorporación de nuevas calificaciones que hiciera la querella. Me refiero expresamente, como lo han hecho las defensas que me precedieron y no quiero por eso volver a repetir el análisis de los precedentes que se invocaron, a la supuesta participación en ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales. Quiero señalar solamente que nuevamente se invocan precedentes internacionales y nacionales que aluden en todos los casos a supuestos de delitos dolosos y por tanto inaplicables a mi asistido, como, insisto, destacaron las defensas que me precedieron.

En particular, quiero hacer una referencia a las normas de soft law que hiciera la querella, como, por ejemplo, las resoluciones de Naciones Unidas. Estas resoluciones, como todas las normas y los precedentes jurisprudenciales que se citaron, refieren exclusivamente a delitos dolosos realizados por personas que actuaron siempre en el marco de ilegalidad y a sabiendas.

Obviamente que a Gaudiero no se le imputa en este proceso la ejecución extrajudicial de nadie. Solamente se le ha imputado, y eso lo cual no quita gravedad, la realización culposa de homicidios y de lesiones. Tampoco se le puede imputar, ni aun cuando se consideraran aplicables estas normas de soft law a nuestro derecho positivo, la supuesta autorización o aquiescencia que reclaman estas normas para condenar a los autores, ya que tanto autorización como aquiescencia implican dolo. No debe olvidarse que aquiescencia, de acuerdo al diccionario de la Real Academia, implica asenso o asentimiento, es decir que tanto la autorización como la aquiescencia son conductas dolosas que no se imputan en este proceso.

Una tercera referencia, para lo cual nuevamente me remito a las afirmaciones de las defensas que me precedieron, en particular la del comisario Santos y la del señor Andreozzi, es la referencia al estado policial al que aludiera por primera vez en la etapa de réplica el Ministerio Público.

No voy a repetir sino que hago míos los dichos de esas defensas. Pero no puedo dejar de señalar que resulta sumamente grave el intento de penar o de mantener la posibilidad de prosecución de la acción penal sobre la base de un estado, en este caso el estado policial. Esta situación de estado policial implica una violación manifiesta del principio de legalidad y un antecedente sumamente peligroso, porque ya no estaríamos juzgando las conductas que podrían imputarse a Gaudiero sino meramente su estado policial.

Así y todo, es obvio por los dichos de las defensas que me precedieron, que este estado policial en modo alguno implica participación en conductas delictivas, y en modo alguno puede quedar amparado por el artículo 77 que expresamente refiere a la necesidad, cuando habla de funcionarios públicos, al de que participe accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas.

Como se señaló en el caso de Andreozzi, y es aplicable al caso de Gaudiero, mi defendido no ejerce, ni accidental ni

permanentemente, funciones públicas, ni por elección popular ni por nombramiento de autoridad competente. Se encuentra retirado y por su edad y por su salud resulta imposible que sea convocado a prestar, aunque sea accidentalmente, este tipo de funciones. Del mismo modo, cabe rechazar la equiparación que se hiciera, por ser manifiestamente analógica, con respecto al estado militar, no solo porque se trata de fuerzas distintas sino porque si el artículo 77 refiere expresamente a un tipo de estado que es el militar, no puede ampliarse analógicamente esta interpretación a otro tipo de Estado, que es el policial.

Por todo ello, señor presidente, con respecto a la prescripción y por los dichos de las defensas que me precedieron, y que insisto en hacer míos, corresponde rechazar las réplicas en lo referido a la prescripción de la acción penal y hacer lugar al planteo de prescripción oportunamente efectuado por esta defensa.

Con respecto a la réplica al planteo de extinción de la acción penal por violación del plazo razonable, esta defensa ratifica lo expuesto en su alegato y, para evitar reiteraciones, hace suyas las dúplicas que la precedieron.

Lo mismo cabe hacer con respecto a los planteos nulificantes tanto por violación al principio de congruencia como por imparcialidad, sin perjuicio de lo cual no puedo dejar de señalar dos aspectos especialmente preocupantes de las réplicas.

En su afán de buscar de cualquier modo la condena de mi asistido, en la etapa de réplicas se ha procedido a incorporar elementos fácticos que no existían en el proceso, lo cual debe ser expresamente rechazado. Me refiero en particular a la circunstancia invocada por la querella cuando sostuvo que si bien podría discutirse la existencia o no de la promoción de la acción penal por la Fiscalía, esta estaría suplida por la presencia del fiscal Comparatore en la jefatura de la policía en la noche del 19.

Esta circunstancia de la presencia del fiscal Comparatore, nunca ha sido acreditada ni siquiera invocada, por alguna de las partes. Recién en esta etapa aparece como un hecho una circunstancia absolutamente ajena al proceso y que mi parte no reconoce, porque no es cierto que el fiscal Comparatore haya asistido a la jefatura de policía, acompañando a la jueza Servini de Cubría, para entrevistarse con el señor Gaudiero.

Pero más grave aún es intentar que esa visita pueda suplir el requerimiento de instrucción necesario para la promoción de la acción penal. Las formas del requerimiento no son cuestiones meramente burocráticas, sino que hacen a la esencia misma de la promoción de la acción penal, por tanto el requerimiento del señor fiscal debió hacerse no con su visita a la comisaría sino con la expresa emisión del requerimiento y eso es lo que se cuestiona en este proceso y ha quedado incólume.

Del mismo modo, resultan especialmente preocupantes para esta defensa las afirmaciones que se hicieran en el sentido de que, bueno, no es muy grave que se los haya citado a personas que ya estaban imputadas sin sus abogados porque, de haberlo querido, podían haberlo hecho por su cuenta, como hizo el señor Mathov.

La presencia del defensor no es solo un derecho sino que es una obligación del magistrado imponer la asistencia a cualquier persona que sea imputada para su participación en el proceso. Es más, no es admisible que una persona se presente al proceso sin el abogado y aun cuando lo rechace, ustedes saben y les habrá tocado en su práctica, que deben imponérsela, por tanto esas referencias graciosas en el sentido de que pudo suplirse con la mera voluntad de la parte, resultan absolutamente improcedentes.

Por eso y por todas las manifestaciones de las defensas que me precedieron, esta parte insiste en su planteo, en los planteos nulificantes que efectuara durante su alegato.

Finalmente, una última referencia a un planteo que introdujo esta defensa en su alegato, cual es el de cosa juzgada. Tanto la querella como el Ministerio Público han replicado este planteo mutilando la integridad del mismo. En tal sentido, han contestado las referencias a uno solo de los elementos objetivos invocados por esta defensa, eludiendo toda referencia al segundo de estos elementos.

En efecto, solo aludieron al sobreseimiento dictado respecto del ex presidente Fernando de la Rúa, que esta parte invocó como parte del sustento fáctico por el que implicaba la cosa juzgada respecto a la legitimidad del dictado del decreto que proclamó el estado de sitio, y las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud del mismo.

Pero eludieron replicar en que en autos se desvinculó a todos los oficiales, tanto de estamentos superiores como intermedios, que actuaron en el terreno de los hechos, sean los encargados de finalizar, como Derecho, Weber y otros, el jefe del COF, el comisario Palacios, así como las comisarías involucradas y sus titulares, Fernández, Miglino y otros.*

La desvinculación de los mismos implica declarar la corrección de su actuación, entre las que se encontraban cumplir las órdenes recibidas y fundamentalmente controlar y neutralizar excesos e informarlos a la superioridad en casos de comprobarlos.

Como ya hemos señalado, el núcleo de la acusación formulada contra mi defendido se constituye, más allá de los denunciados vaivenes a los que ha sido sometida, lo que constituye la base de una de las nulidades impetradas. Dicho núcleo se configura, se dice, como una infracción al deber de cuidado propio que incrementó el riesgo de que se produjeran, en el marco del operativo, lesiones a bienes jurídicos esenciales, como efectivamente luego sucedió. Siempre, insisto, siguiendo los extremos de las acusaciones.

Ahora bien, si los funcionarios policiales que estaban bajo la supervisión directa de mi asistido en el terreno han sido sobreseídos, quiere decir que su actuación fue correcta porque en todo momento cumplieron las instrucciones de Gaudiero, como mi defendido lo ha sostenido en este juicio, o, por el contrario, que su conducta fue correcta porque desobedecieron instrucciones que podrían ser imprudentes y negligentes y que habría impartido Gaudiero, supuesto en el cual tales órdenes constitutivas de una infracción del deber de cuidado carecerían de toda relevancia penal, ya que jamás fueron ejecutadas, por lo que no pudieron incidir en el nexo causal.

En definitiva, está declarado con autoridad de cosa juzgada que quienes recibieron las órdenes de Gaudiero actuaron lícitamente, por lo que la actuación de mi asistido necesariamente tiene que ser declarada igualmente lícita, so pena de un verdadero escándalo jurídico. Como ha sostenido en forma unánime y pacífica nuestra doctrina, el principio del non bis in idem es una garantía no explícita de la Constitución que surge de los derechos implícitos y prohíbe la persecución judicial en dos o más oportunidades por un mismo hecho, y está reconocido por el artículo 8.4 del Pacto de San José de Costa Rica.

Luego de la reforma constitucional del 94, el principio quedó definitivamente incorporado a nuestra norma suprema a través de la incorporación de los pactos internacionales, en particular del artículo 8.4, ya citado, de la Convención Americana, y del 14.7, del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. En autos no existe duda alguna sobre la identidad del objeto y la causa de persecución respecto de los oficiales ya citados que fueron sobreseídos y mi defendido.

Cafferata Nores ha destacado en forma insuperable esta circunstancia al expresar, y cito: "El requisito del idem re se refiere a la identidad entre el contenido fáctico de la primera persecución y el de la nueva, sucesiva o simultánea", o sea, a la identidad sustancial de la acción u omisión humana hipotética, atribuida desde una perspectiva naturalística y no por su diferente repercusión jurídico penal. Si esta identidad fáctica esencial existe, rige el principio, aun cuando en la posterior persecución se afirmen nuevas circunstancias o un modo diferente de participación o se pretende una calificación distinta. Es de Garantías y Sistema Constitucional, de Rubinzal-Culzoni, 2001, tomo I, página 148.

No debe olvidarse en esto, como lo sostuvo esta defensa al alegar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el recordado precedente de la Cruzada de Solidaridad Justicialista, destacó que el antiguo sobreseimiento en la causa que preveía el ordenamiento procesal del momento, implicaba un supuesto de cosa juzgada sobre la licitud de los hechos; en consecuencia, existiendo un pronunciamiento judicial firme en autos respecto de la licitud de los hechos que conforman la imputación formulada a mi asistido, así deberá resolverse, declarando la inexistencia de cosa juzgada respecto de Gaudiero, y dictando su sobreseimiento, rechazando así las réplicas que se produjeran sobre este tema.

No debe olvidarse que más recientemente la Corte en el precedente Videla sostuvo que, respecto del principio de cosa juzgada, el carácter garantizador y su origen en la quinta enmienda de la Constitución, su reconocimiento implícito en la Constitución como garantía no enumerada, su incorporación expresa en la Convención Americana, y posteriormente su incorporación expresa por la reforma de la Constitución.

Por todo ello, señor presidente, corresponde rechazar las réplicas en lo relativo a este tópico también y, en definitiva, hacer lugar a los planteos formulados por esta defensa en su alegato y a su petitorio. Nada más…".

Finalmente los días **25 de abril, 9 de mayo y 23 de mayo del corriente año** fueron invitados los imputados por el presidente del Tribunal a efectuar las últimas palabras que considerasen importantes, habiendo efectuado breves manifestaciones que hacen a su defensa.

Y CONSIDERANDO:

CUESTIONES PRELIMINARES

El Tribunal dijo:

Investigación ineficaz y deberes estatales.

I. De manera previa a ingresar al análisis de la totalidad de los planteos realizados por las defensas, resulta necesario hacer algunas precisiones sobre algunos aspectos centrales del presente caso que tendrán una influencia decisiva en varias de las consideraciones que se realizarán más adelante.

Las partes han coincidido, desde sus particulares perspectivas, en analizar los sucesos desde dos aspectos innegables que contextualizaron el objeto del proceso: las manifestaciones públicas que generó la crisis política, económica y social de fines del año 2001 y, conjuntamente con ello, las implicancias que la declaración del estado de sitio tuvo con los acontecimientos ocurridos el 20 de diciembre de 2001.

Se tuvo por acreditado en el juicio que en dicho contexto, y con motivo de impedir las manifestaciones sociales, se dispuso un operativo policial que tuvo como consecuencias la muerte de varias personas y decenas de heridos. Se consideró, además, que parte de las responsabilidades de esas consecuencias recayeron sobre altos funcionarios políticos y policiales.

Esas circunstancias exigían, según la jurisprudencia de la Corte IDH, y tal como se explicitará seguidamente, la obligación estatal de realizar una adecuada y eficiente investigación.

Señalado ello, corresponde entonces realizar algunas consideraciones más específicas sobre los tópicos referidos.

II. En primer lugar, es de destacar que la CN incluyó una cláusula de tipo extraordinaria en su art. 23 donde preveía la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, en forma debidamente motivada, se pudiera proceder a restringir las garantías de la totalidad de la población. Como se advierte a través de una simple lectura de dicha cláusula, la indeterminación en torno a qué garantías pueden verse afectadas ha generado un gran número de problemas.

El más lamentable de ellos, como muestra buena parte de la jurisprudencia de nuestra CSJN, es haber concedido al Poder Ejecutivo una gran

discrecionalidad que ha permitido que se genere un uso abusivo y lesivo de derechos. Si bien la CSJN en 1933 sostuvo que "*dado el carácter de excepción del estado de sitio las facultades que él concede deben interpretarse restrictivamente*" ("Alvear", Fallos 167:267), luego admitió que se fueran ampliando los límites hasta desbordarse. Así, por ejemplo, sostuvo la CSJN que el estado de sitio suspende todas las garantías constitucionales, incluso la imprenta ("Bertotto", Fallos 160:104), y en 1959 admitió que se suspendieran las garantías referentes a los derechos "*individuales, civiles y políticos, en relación con la necesidad razonable de prevenir la emergencia que le dio motivo*", estableciéndose que si bien se podía ejercer un control de razonabilidad, ese control no debe hacerse de acuerdo con los motivos concretos iniciales sino también factores sobrevinientes, los que fueron, por cierto, interpretados de forma laxa ("Sofía", Fallos 243:504).

Tal como destacaba Carlos Nino a comienzos de la década del '90, con fuertes críticas al abuso que los gobernantes han realizado de este instituto, *"…un texto constitucional excesivamente concesivo y una montaña de decisiones judiciales prestas para servir de precedentes a cualquier abuso de poder futuro. También allí está una costumbre política que recurre a un remedio, realmente extremo y fatal, como lo calificaban los antecedentes*

constitucionales, apenas los nervios de los gobernantes se alteran frente a síntomas de intranquilidad” (Nino, Carlos, “Un país al margen de la ley”, Ariel, 2011, p. 75).

En esa línea también ha habido numerosos debates doctrinarios y jurisprudenciales sobre las características del estado de sitio y la competencia para su dictado, aspectos estos que fueron intensamente debatidos en este proceso en relación a la posibilidad de enjuiciar al ex-presidente Fernando De La Rúa.

Ahora bien, más allá de ello, resulta innegable que desde 1984 -a partir de la sanción de la ley 23054- o, al menos, desde la reforma constitucional del año 1994, no es posible concebir las implicancias de esa situación sin tomar en consideración la disposición del art. 27 de la CADH y, como correlato, la jurisprudencia de la Corte IDH.

Esto último -la necesidad de acudir a los estándares interpretativos de la Corte IDH- reviste una importancia de primer orden no sólo en esta temática en particular, sino en todo caso donde se encuentren en juego derechos fundamentales. Al respecto, cabe recordar que desde hace varios años la CSJN tiene dicho que “*…La ya recordada jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad*

expresa del constituyente, «en las condiciones de su vigencia» (artículo 75, inc. 22, párr. 2°), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana" ("Giroldi", consid. 11°, Fallos 318:514).

En igual sentido, la Corte IDH, al sentar las bases del denominado "control de convencionalidad" ha señalado que "…*La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos*

jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de 'convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete ultima de la Convención Americana" (Corte IDH, "Almonacid Arellano y otros c. Chile", sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124).

De acuerdo con estas pautas, resulta necesario ver de qué modo la jerarquización a nivel constitucional de un tratado como la CADH ha influido en el tratamiento del estado de sitio en nuestro país.

El art. 27 de la CADH, ubicado en el capítulo titulado "Suspensión de garantías, interpretación y aplicación", en un largo desarrollo, establece claros límites a las disposiciones estatales que autorizarían en forma excepcional a limitar garantías.

De la lectura de esta cláusula, resulta claro que la indeterminación del art. 23 de la CN se ha visto considerablemente reducida y que, por ende, las autoridades tienen muchos más límites que antes, al momento de proceder a la suspensión de derechos y garantías de los ciudadanos. En lo que aquí interesa

destacar, se establecen vallados a las circunstancias en las que puede habilitarse su procedencia, requisitos en cuanto a su intensidad y duración, la imprescindible motivación del acto y, fundamentalmente, la prohibición de suspender determinados derechos y garantías.

Esto es señalado por el art. 27 de la CADH en un doble orden: en primer lugar, prohibiendo al Estado, en sentido genérico, adoptar disposiciones "incompatibles con las demás obligaciones que le impone el derecho internacional" y aquellas que puedan entrañar algún tipo de discriminación. En segundo término, se ha establecido la prohibición inderogable de suspender determinados derechos como el derecho a la vida, a la integridad física y los derechos políticos.

La Corte IDH ha sido clara al interpretar el contenido de esta cláusula. Así, ha señalado que "*…ningún derecho reconocido por la Convención puede ser suspendido a menos que se cumplan las condiciones estrictas señaladas en el artículo 27.1. Además, aun cuando estas condiciones sean satisfechas, el artículo 27.2 dispone que cierta categoría de derechos no se pueden suspender en ningún caso. Por consiguiente, lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy*

especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia" (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, "El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías", párr. 21) y agrega que "…*La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada*" (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, "El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías", párr. 24).

Lo señalado con anterioridad obliga a replantear el modo en que se debe evaluar cómo procedió el gobierno en aquel entonces al realizar

distintas acciones luego de haber dictado el estado de sitio. En especial, resulta de interés que, complementando las pautas del art. 27 de la CADH en lo que hace a la imposibilidad de restringir determinados derechos, también es posible llegar a la conclusión de que, en el marco de una crisis política, económica y social de las características de las vividas, que motivaran manifestaciones en varios puntos del país, las obligaciones que el Estado tiene respecto de determinados derechos se refuerzan aún más que en otras situaciones.

III. Tal como lo ha dicho alguna de las defensas, al tribunal le toca resolver sobre las implicancias de un proceso que ha demandado más de doce años desde los hechos hasta que el juicio fuera iniciado.

Sin dudas, las particularidades y las anomalías de este proceso colocan a cualquiera que deba juzgar en una muy dificultosa tarea a la hora de dictar una sentencia. Ambas partes, acusadores y defensas, alegaron en apoyo a sus peticiones disposiciones de la CADH y en particular de la Corte IDH, en particular sobre los conceptos de investigación independiente, diligente y eficaz, de juzgamiento en un plazo razonable, y del derecho de conocer la verdad de lo acontecido. También se hizo alusión a los derechos afectados en aquella jornada del 20 de diciembre de 2001 y a que aquellas violaciones se cometieron en el contexto, y como

consecuencia, de la represión de una protesta social ocasionada por la enorme crisis política, social y económica en la que se hallaba sumido el país por esos tiempos.

Este marco de situación hace ineludible analizar las referencias a la jurisprudencia internacional invocada por las distintas partes pero en un análisis conjunto, sin abordarla en compartimentos estancos y, en especial, sin olvidar que aquí se juzgan acciones u omisiones que implicaron graves vulneraciones de los derechos civiles y políticos, realizadas por agentes estatales, en el marco de la protesta movilizada por otras graves afectaciones a los derechos económicos y sociales.

En efecto, desentenderse de las razones de la protesta social que, en la Ciudad de Buenos Aires, tuvo eclosión los días 19 y 20 de diciembre de 2001, pero que ya contaba con antecedentes en días previos, es mirar la situación con anteojeras inaceptables.

Más aún, pretender diferenciar las protestas del 19 de diciembre a la noche, luego del mensaje del ex-presidente que dispuso el estado de excepción en el país, de las que se sucedieron durante la jornada del 20 de diciembre, en el mismo contexto jurídico-político, también es inadecuado, salvo que se pretenda afirmar que los agentes

estatales poseen una suerte de legítima defensa que los libera de toda clase de límite punitivo o represivo después de que la protesta deja de tener ciertas características.

No hay duda de que algunas acciones, en particular las más graves como incendios con peligro para los bienes o las personas, también debían ser juzgadas para definir si ellas estaban o no alcanzadas por algún tipo penal, pero su omisión de ninguna manera puede implicar su asimilación, ni mucho menos la impunidad de las violaciones llevadas a cabo por agentes estatales.

Así pareció entenderlo, por momentos, algunas de las defensas, en particular la de los imputados que debían actuar en el control político y en la dirección operativa de la agencia policial. Las aseveraciones de alguna defensa en el sentido de que el día 20 de diciembre los manifestantes cometieron el delito de sedición y que era de ello sobre lo que debió haberse ocupado el servicio de justicia son, por lo menos, abiertamente inadecuadas. En efecto, considerar, como lo hizo la defensa de Santos, que los derechos políticos de los ciudadanos se acotan al voto ha sido ya largamente cuestionado por la teoría política.

En este sentido, en no pocas ocasiones se ha destacado, desde diversas perspectivas, que limitar la expresión política del pueblo

exclusivamente al voto es partir de una concepción sumamente pobre de la democracia.

Así se ha expresado la Corte IDH cuando tuvo oportunidad de destacar que *"…el derecho al voto es [sólo] uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política"* (Castañeda Gutman c. México, sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 147).

En ese mismo sentido se sostuvo que *"…lo popular se constituye como sujeto político en las elecciones y en las libertades políticas, pero también está claro que lo popular rebasa lo meramente representativo; la irradiación democrática de la sociedad crea o hereda espacios de participación directa, de democracia comunitaria, de experiencia sindical y asambleística territorial, que también forman parte del pluralismo democrático de la sociedad"* (García Linera, Álvaro; "Forma valor, forma comunidad", ed IAEN, Quito, 2015, p 32). Y desde una perspectiva ideológica distinta también se afirmó que *"…el desagrado ante las experiencias de democracia directa que toman forma en los conflictos y en las dinámicas sociales es en realidad desagrado ante estos mismos conflictos y dinámicas y evidencia el sueño regresivo de un sistema político autoritario, fundado y centrado en sí mismo…"* (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón.

Teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid, 1995, p 948). En consecuencia, sostener que lo democrático se acota al momento de la emisión del voto es al menos, desacertado, y conlleva las derivaciones que se analizan aquí.

Por ello, en situaciones de crisis y de pérdida de legitimidad de un gobierno, considerar a toda manifestación del pueblo que exceda el voto como un acto de sedición es, como se dijo, sostener una concepción especialmente débil de la democracia. Por el contrario, lo correcto sería prestar atención al especial vínculo que existe entre la libertad de expresión –dentro de la cual se encuentra el derecho a la protesta, especialmente en contextos de crisis– y la democracia.

En este sentido, la Corte IDH ha destacado que *"…existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad"* (Corte IDH "Herrera Ulloa c. Costa Rica",

sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 116), agregando, con contundencia, que la libertad de expresión es la *“piedra angular de una sociedad democrática”* (Corte IDH “Olmedo Bustos y otros c. Chile”, sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 68).

Reforzando aún más lo anterior, no debe dejarse de prestar atención al vínculo que une al ejercicio de los derechos políticos, la libertad de expresión y el derecho de reunión. Así se sostuvo que *“…los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático”* (Corte IDH “Castañeda Gutman c. México”, sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 140).

En este contexto, párrafo aparte merece la referencia que en el juicio realizó sobre el proceso político de fines de 2001, el entonces diputado nacional Luis Zamora, al señalar que en octubre *"…les pusieron una feta de mortadela en el sobre y siguieron igual",* queriendo describir por el grotesco el proceso eleccionario de ese año en el que la mayoría de los votantes impugnó su voto, o votó en blanco, para demostrar el profundo cuestionamiento a la clase política y, en

particular, a las decisiones económicas con graves connotaciones sociales adoptadas por el gobierno de Fernando de la Rúa.

Tampoco es menor destacar, sólo como otra pincelada sobre lo que se vivió en esos años y que fue reflejado en el juicio, lo dicho por el jefe de gabinete del gobierno Chrystian Colombo, cuando reseñó la conversación que había tenido con de la Rúa el mismo día 19 de diciembre por la mañana sobre la necesidad de concurrir a la reunión que se convocaba en el episcopado.

En ese contexto, el gobierno nacional optó no ya por modificar el curso de acción y sumar legitimidad popular, sino por mantener las decisiones cuestionadas incluso desde el propio partido gobernante. Y recuérdese en tal sentido las manifestaciones que los testigos Gallo y Colombo hicieron sobre la posición fuertemente crítica que en relación con la política económica, tuvo el ex presidente Raúl Alfonsín. En igual sentido, lo hizo la querella al destacar las distintas crónicas periodísticas y los libros incorporados al juicio.

En audiencia del juicio, sostuvo Fernando de la Rúa que la finalidad de la declaración del estado de sitio había sido puramente simbólica. Ahora bien, más allá de lo que hubiera querido, e incluso escrito, el ex presidente, lo cierto es que en el debate quedó acreditado que nada más alejado

de una expresión simbólica fue la que transmitió el secretario de seguridad interior, y cuyo dispositivo ordenó el jefe de la policía.

Es en este marco, que debe analizarse la decisión política de impedir u obstaculizar las manifestaciones populares que se produjeron en las horas siguientes a la declaración del estado de sitio. De las pruebas que se relevarán en la parte pertinente se deriva que la finalidad fue no permitir la protesta en ningún lugar de la ciudad, lo que, además, descarta de plano cualquier argumento sobre la pretendida preocupación ante posibles tomas de edificios públicos, como lo afirmaron los imputados Mathov y Santos.

En efecto, si bien no se descarta que esa preocupación hubiera estado presente, como una más, por aquellas jornadas -en especial el 20 ya en horas de la madrugada-, no fue ni con mucho, la que guió la actividad policial.

Por el contrario, lo que se pretendía era evitar la protesta social -al menos de una cantidad importante de manifestantes- en toda la ciudad y, en especial, en un sitio políticamente emblemático como lo es la Plaza de Mayo. Y sobre ello habremos de volver luego, pero resulta, insistimos, ineludible para contextualizar cuál debe ser la respuesta judicial a los planteos preliminares de las partes.

En consecuencia, como se indicará en otros apartados, la jerarquización de un objetivo de neto corte político partidario ha implicado la negligencia, o mejor la desidia en el control político de las acciones de la Policía Federal, lo que a su vez ocasionó en los hechos la afectación de derechos como la vida y la integridad física de los aquí mencionados como víctimas.

En efecto, debe concluirse que, en ocasiones en las que se echa mano a herramientas de excepción, existe incluso una mayor obligación estatal de reforzar las medidas tendientes a resguardar la vigencia de derechos. Ello es así en especial en el marco del ejercicio de otro derecho básico para un estado democrático como lo es el de la protesta social, en los términos señalados por la Corte IDH cuando destacó el vínculo que existe entre éste, los derechos políticos, la libertad de expresión y la vida en una sociedad democrática.

En el caso que nos ocupa, más allá de las responsabilidades atinentes a quien dictó la medida -excluído de juicio por decisión última de la CSJN-, o a quien tenía -entre otras funciones- el control civil en el máximo nivel ministerial de las fuerzas de seguridad interior -excluído de juicio por su fallecimiento-, constituyen especial motivo de análisis, los deberes que tenía entonces el funcionario político con específica asignación de la temática de seguridad interior, agravados en tanto

se estaba bajo el dictado del estado de sitio (cfr. arts. 8, 9, 13, 17, 23 y 25 de la ley 24059 y arts. 9 y 10 del decreto n° 1273/92, entre otros). Si bien sobre esta cuestión volveremos al tratar la responsabilidad penal de Mathov, no es menor destacar aquí el objeto del juicio, para realizar las consideraciones pertinentes en este apartado.

En suma, para el caso de estudio devienen relevantes estas referencias, puesto que todo el objeto procesal ha quedado atravesado por la actuación negligente de altos funcionarios políticos y policiales, lo que provocó muertos y heridos en el contexto de una protesta social luego de dictado el decreto n° 1678/2001 disponiendo el estado de sitio en todo el país por el plazo de 30 días.

IV. Así, en el marco del dispositivo policial dispuesto primero para contener y controlar, y finalmente con el fin de impedir la protesta social desarrollada el día 20 de diciembre de 2001 en la Ciudad de Buenos Aires, se produjeron varias muertes y decenas de lesionados. La particularidad relacionada con los graves resultados lesivos mencionados, y a que ellos hayan sido atribuidos al accionar policial doloso en algunos casos, pero además imprudente, de las más altas autoridades policiales y políticas, hace evidente no sólo la importancia del suceso a juzgar, sino además su similitud con los hechos acontecidos en los meses de febrero y marzo de 1989 en Venezuela, y que

motivaran el informe 83/98 de la Comisión IDH y la resolución de Corte IDH en el denominado "Caso del Caracazo c. Venezuela" (sentencia de 11 de noviembre de 1999). Es en esa resolución que se declaró la responsabilidad internacional del Estado por afectación de derechos tales como la vida, la integridad personal física y la libertad personal.

En dicho precedente, como en muchísimos otros desde el caso "Velázquez Rodríguez c. Honduras", la Corte IDH ha insistido sobre la obligación estatal de investigar estos sucesos donde, con particular responsabilidad de altos funcionarios públicos, se producen graves violaciones a los derechos humanos.

En efecto, de acuerdo con el art. 1, la segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la

Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

En tal sentido, el Estado está obligado a *"…investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la CADH y, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción".*

Se sostuvo ya desde aquel caso que *"…la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad".*

Ahora bien, particularmente relevante es lo decidido por la Corte IDH en diversas sentencias como la del caso "Escué Zapata c. Colombia", del 4 de julio de 2007. Allí se indicó que *"…una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, entre otras: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio".*

Es evidente que situaciones como las que aquí tocan juzgar deben ser analizadas bajo estas perspectivas, aun cuando algunos aspectos hayan quedado sin determinar precisamente por la inadecuada y tardía investigación.

En tal sentido, la Corte IDH ha señalado ya que *"…entiende como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las*

violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos…" (Caso de la "Panel Blanca" -Paniagua Morales y otros- c. Guatemala", sentencia del 8 de marzo de 1998, entre muchos otros).

Asimismo, no es menor que también se hayan hecho distinciones entre casos con mayor grado de complejidad entre los que cabe distinguirse a autores inmediatos y autores menos directos pero con mayor capacidad o responsabilidad en las acciones desarrolladas.

El caso traído a estudio es de relevancia debido a que no es posible acotar el análisis de las acciones dolosas –muchas mal investigadas o directamente no esclarecidas-, sino que resultaba central establecer las responsabilidades de funcionarios de altos cargos, lo que al menos parcialmente y según los imputados requeridos a juicio, se ha realizado. En efecto, la Corte IDH sostuvo por ejemplo en el caso "Manuel Cepeda Vargas c. Colombia" (sentencia de 26 de mayo de 2010) que *"…en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo*

descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación".

Vinculado a ello tampoco es inapropiado citar el caso "Montero Aranguren y otros -Retén de Catia- c. Venezuela" (sentencia de 5 de julio de 2006) donde se indicó que *"…las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica. Asimismo… la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen".*

V. Sin dudas, la investigación, tal como lo afirmaron todas las partes, no cumplió en numerosos aspectos con las exigencias de diligencia y eficacia. Es para un observador externo al menos llamativo que, al unísono, acusadores, imputados y defensas hayan, a su modo y en el marco de sus parciales objetivos, criticado con dureza la investigación que ya lleva más de una década y media. Y al respecto cabe recordar que si bien este juicio se inició en el año 2014, aún siguen en etapa de investigación preliminar buena parte de los

acontecimientos acaecidos aquella jornada. De hecho, no ha habido avances significativos para establecer en un juicio la responsabilidad de el o los agentes policiales que dispararon con munición de plomo y ocasionaron la muerte a Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón, y de quien -funcionario policial o personal civil-, diera muerte a Gustavo Benedetto desde el interior del edificio sito en la intersección de la calle Chacabuco y Avda. de Mayo.

Como contrapartida, propio de una investigación al menos, desprolija, tampoco es un detalle menor que del conjunto de 117 lesionados se hayan incluído personas que no habían estado en la zona céntrica de la ciudad, o que acudieron a hospitales por accidentes laborales o, incluso, que ni siquiera existieron y fueron producto de un grosero error material o de interpretación, tal como aconteció con en caso “Vasameg”. Ello generó que el Ministerio Público Fiscal, recién en la etapa de alegatos, acotara a menos de la mitad la imputación en relación a las personas lesionadas y que el tribunal, por los mismos defectos de la investigación, no tuviera por probada sino la mitad de los sucesos por los que mediara acusación.

Ello, como se señaló, ha sido sólo producto de una ineficaz investigación ya que de la sola observación de los videos incorporados al debate se advierte que los lesionados superaron con creces los números referidos. Tampoco se avanzó en

las responsabilidades individuales de los agentes policiales que produjeron infinidad de afectaciones a la integridad física de manifestantes. Los videos repetidos desde el inicio del juicio en los que se ve al cuerpo de policía montada arremeter sobre las personas en Plaza de Mayo, o las acciones desarrolladas para materializar detenciones de manifestantes en ese lugar, o el uso de munición de goma de forma claramente inapropiada y con consecuencias lesivas, son ejemplos que eximen de mayores detalles.

Sobre estas últimas situaciones cabe señalar que tampoco se avanzó sobre las responsabilidades de quienes, en la cadena de mando, debían dirigir, supervisar o fiscalizar las acciones operativas directamente en los sitios donde se desarrollaban. Es, al menos llamativo, que en este juicio se imputara a quienes se les adjudica la responsabilidad por su intervención directa en las lesiones o muertes, y a quienes, en el otro extremo de la jerarquía, debían organizar, controlar y coordinar el operativo –Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero-.

Ello no quiere decir, de ninguna manera, que esta laguna de impunidad selectiva justifique catalogar a los últimos nombrados como inocentes chivos expiatorios, tal como lo propuso una de las defensas. Por el contrario, avanzaremos luego específicamente en el análisis de las imputaciones y

de la consecuente responsabilidad de los acusados por las lesiones y homicidios a título culposo, sin perjuicio de las implicancias que de esta sentencia pudieran derivarse para otros partícipes de esos acontecimientos (Corte IDH caso “Almonacid Arellano y otros c. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 154).

En efecto, la inexistencia de adecuada investigación sobre los oficiales jefes que debieron, en el lugar de los sucesos, actuar antes, durante o después para evitar la repetición de lesionados, es paradigmática para analizar el tópico sobre el deber estatal de una investigación vigente y eficaz.

A la situación de varios participantes de los sucesos acaecidos el 20 de diciembre que han sido imputados, por los mismos resultados disvaliosos analizados en este juicio, y que aún no han sido desvinculados del proceso, cabe añadir la de otros que sí han sido sobreseídos aunque de forma, al menos, sugestiva.

Obsérvese que luego de ser imputados, se declaró la falta de mérito de varios oficiales superiores que no sólo estuvieron en las inmediaciones de la Plaza de Mayo en los momentos de algunos de los hechos aquí juzgados, sino que además tenían por función específica fiscalizar el operativo ordenado. De hecho alguno de ellos dio o

retransmitió expresas directivas que lo colocaba, al menos, en la obligación conjunta de controlar cómo se cumplían esas órdenes.

Paradigmático es el caso de René Derecho, respecto de quien en la primera resolución de fecha 1° de marzo de 2002 se dictó su falta de mérito y luego de diversas medidas investigativas, el 15 de diciembre de 2006, se volvió a insistir en ese sentido indicando que *"…se encontraba por fuera de la cadena funcional formal desplegada al revestir la titularidad de una circunscripción policial distinta, pero que concurrió al lugar a pedido de la Dirección General de Operaciones y son múltiples los testimonios que recuerdan su paso… pero ninguno de estos le adjudica al nombrado un rol protagónico o destacado en la constitución coordinación o dirección del servicio de seguridad desplegado…".* Sin embargo, se sabe que modulaba como "C7" y que existen diversas directivas, dadas o recibidas, por éste en momentos relevantes del conflicto en Plaza de Mayo.

En ese sentido, el auto de procesamiento a Derecho, dictado el 22 de octubre de 2007 por el juez de instrucción que intervino en segundo término, sostuvo, luego de realizar la cita precedente, que aquellas afirmaciones de la jueza *"…encuentran su respuesta en las transcripciones de las modulaciones de la frecuencia Metro I de la Policía Federal Argentina".* No obstante ello, la

Cámara de Apelaciones, el 29 de abril de 2008, revocó la resolución y para ello se contentó con señalar que "…la responsabilidad de aquellos que aún en una situación de mando prestaron funciones en la calle no parecería, en principio, que pudiera ir más allá de los resultados lesivos ocurridos en su presencia por la actuación de los efectivos a su cargo." y agregó que "…aún cuando imputaciones de este tipo hacen al objeto del sumario conexo, no puede dejar de mencionarse que tampoco en estos términos la decisión apelada trazó algún nexo, siquiera de orden mediato, entre las órdenes de avance/repliegue, ubicación y relevo que surgen de la prueba colectada y la lesión, muerte o detención arbitraria de algún manifestante…". Ante ello, el juez a cargo del control de la etapa preliminar cerró el caso a su respecto indicando que, más allá de su opinión y teniendo en cuenta las resoluciones de ambas salas de la Cámara de Apelaciones "…no se vislumbra que la producción e nueva prueba a la ya incorporada al expediente, modifique la interpretación de los hechos…".

En tal sentido, la defensa de Santos aludió insistentemente a la responsabilidad de Derecho en parte del suceso. Si bien ello no implicaría -como pretendió la defensa- desvincular a Santos de sus responsabilidades, no puede descartarse de ninguna manera, y menos de la forma

en que se lo hizo, que no tuviera concretas responsabilidades en el caso.

Sin embargo, ese no parece ser el único ejemplo de esta forma de investigación ineficiente. Basta en tal sentido comparar las tres resoluciones referidas, también respecto de otros imputados.

No obstante ello, una especial situación se advierte en relación a Ernesto Sergio Weber. La sala I de la Cámara de Apelaciones, con fecha 26 de julio de 2002, al resolver diversos recursos le indica a la jueza avanzar en relación a la responsabilidad que podría haber tenido Weber respecto de los sucesos acontecidos durante toda la jornada del 20 de diciembre de 2001.

Es así como en el punto resolutivo XXI se remiten respecto de Weber a lo dicho en el considerando VII donde expresamente se indicó que *"…también se advierte que desde esa dependencia se intentó contener las reacciones excesivas por las que sistemáticamente a lo largo de todo el día le llamaron la atención al oficial Weber. A su respecto deberá profundizarse la investigación, en virtud de las eventuales responsabilidad que a lo largo de la jornada le pueden ser imputables. De las desgrabaciones de la Metro I se advierte que Weber tuvo durante las horas de mayor conflicto un rol preponderante en la represión de los manifestantes, durante la mañana en Plaza de Mayo, y especialmente*

en la zona de Avenida de Mayo donde se produjeron homicidios y lesiones aún no esclarecidas durante la tarde”.

Pues bien, pese a ello, la jueza a cargo de la investigación dispuso, con fecha 15 de octubre de 2002, respecto de Weber su falta de mérito exclusivamente en relación a los sucesos de ultrajes, maltratos y vejaciones que recibieran Hebe Pastor de Bonafini y otras Madres de Plaza de Mayo, y la sala I de la Cámara de Apelaciones confirmó esa decisión el 20 de mayo de 2003, pero indicó que “reitera que *se deberá profundizar la investigación respecto de los hechos ilícitos que fueran señalados en la resolución de fecha 26 de julio de 2002”,* es decir, la *“…reconstrucción de todas las circunstancias en las que se produjeran las muertes de Gustavo Ariel Benedetto, Diego Víctor Lamagna, Alberto Manuel Márquez, Marcelo Gastón Riva, Carlos Raúl Almirón”*. Mas a pesar de esas decisiones, nunca se imputó a Weber otros sucesos acaecidos el 20 de diciembre.

De hecho, con fecha 25 de octubre de 2006, la parte querellante representada por el CELS requirió juicio a fs. 5627 y, luego de mencionar que la Cámara había dispuesto que se profundizaran las investigaciones sobre su posible participación en los hechos en tanto *“…tuvo durante las horas de mayor conflicto un rol preponderante en la represión de los manifestantes”* y que se lo llamara a

declarar, recordó que, pese a esa orden, sólo fue vinculado a los hechos relacionados con las Madres de Plaza de Mayo pero no por los homicidios y lesiones.

Sin embargo, este pedido tampoco fue resuelto en ningún sentido más allá de mantener la omisión ya verificada desde inicios del proceso. En suma, Weber no fue nunca sobreseído, pero tampoco fue imputado formalmente –tal como lo indicó la Cámara de Apelaciones-, por los demás sucesos (fs. 5657 vta.).

Y no es menor considerar que de las modulaciones de la frecuencia policial Metro I se deriva que Weber tuvo un actuar protagónico en el lugar y momento en que algunos de los resultados disvaliosos aquí analizados acaecieron. Obsérvese que aquél estuvo el 20 de diciembre de 2001 desde horas de la mañana a cargo de la "Fuerza n° 2 del Cuerpo de Operaciones Federales", modulando como COF2 y adviértase que, como surge de las comunicaciones referidas, arribó a la Plaza de Mayo a las 8:26 hs (fs. 128 del legajo de transcripciones) y se mantuvo en actividad operativa no sólo en la plaza sino también en la Avda. Roque Sáenz Peña, Avda. de Mayo y la intersección de Avda. Corrientes y 9 de julio hasta momentos posteriores a las 19:30 hs.

Repárese en que fueron los agentes a su disposición los que cargaron contra las Madres de Plaza de Mayo en la mañana del 20, lo que motivó no sólo la intervención de la jueza Servini sino antes de ello las lesiones de, entre otros, Claudia Rivero. Asimismo, Weber dio y recibió directivas para materializar desalojos parciales de la plaza o sus inmediaciones desde las 13:54 horas en adelante (fs. 153/56, 159/62, etc). En esos episodios hubo detenciones y lesionados, entre ellos Juan Pedro Montenegro y Martín Gabriel Foronda.

Por su parte, también concurrió a las inmediaciones de Chacabuco y Avda. de Mayo por orden de la DGO tiempo antes y también momentos después de los disparos que, desde el interior del banco HSBC, provocaron la muerte de Gustavo Benedetto. Asimismo Weber dio órdenes para que personal a su cargo avanzara por la Avda. Roque Sáenz Peña en horas de la tarde en los momentos en que fueron heridos, entre otros, Gustavo Javier Arce (fs. 167). Por último, y sólo como ejemplo se observa que Weber estuvo a cargo de personal del COF en la intersección de las Avdas. Corrientes y 9 de julio, luego de las muertes de Riva, Lamagna y Almirón, pero desde antes de las heridas provocadas, entre otros, a Paulo Córdoba y a Oscar Roque Coronel.

Lo relevado es suficiente para afirmar que en este proceso ha habido, por la ineficiente investigación, tramos de impunidad en relación a

algunos involucrados que, en algún caso, han obtenido resoluciones de sobreseimiento. Están entre ellos, pero no exclusivamente, funcionarios policiales con roles preponderantes como fiscalizadores.

Sin embargo, como ya se afirmó respecto de Santos, no es correcto deducir -como lo pretendió la defensa de Gaudiero- que de los sobreseimientos de los jefes policiales que fiscalizaron el operativo se deriva la absolución de su asistido. Por el contrario, a partir de la responsabilidad que en esta sentencia se les adjudica a Andreozzi y a Gaudiero, se deriva que aquellos sobreseimientos fueron, cuanto menos, prematuros.

En un sentido similar, en lo que hace a las responsabilidades políticas de la conducción policial en el marco de un estado de sitio, es evidente que ellas han excedido a un secretario de Estado, sin embargo por diversas circunstancias, algunas ya apuntadas, lo cierto es que sólo éste -quien tenía especial responsabilidad por su relación con las fuerzas de seguridad en un estado de sitio-, sea el único juzgado.

Dicho ello, es pertinente analizar los planteos preliminares efectuados por las defensas que, en términos generales pueden ser aglutinados en a) pedidos de declaración de nulidad de diversos actos; b) planteos de prescripción de la acción

penal; y c) planteos de insubsistencia de la acción penal por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Planteos de declaración de nulidad de diversos actos

I. Con relación a los planteos de nulidad corresponde en primer lugar realizar algunas consideraciones sobre cuestiones vinculadas al incumplimiento de las formas procesales y, en su caso, si ellas, por definición, implican siempre la declaración de nulidad pedida por las defensas.

En tal sentido, con mucha claridad conceptual, señala Alberto Binder que *"…no se puede estudiar la función de las formas procesales partiendo de su incumplimiento y, menos aún, desde una, y sólo una, de sus consecuencias, que es la nulidad de los actos. La vía correcta es la inversa: analizar la función positiva de las formas procesales para luego desarrollar el sentido y las consecuencias de su quebrantamiento y, por lo tanto, diseñar la reparación posible o determinar el sentido de la invalidez insuperable (nulidad)…"* (Binder, Alberto; Derecho Procesal Penal, tomo III, ed. Ad Hoc, Buenos Aires, en prensa). Agrega, con cita de Liebman, que es *"…directiva principal en la disciplina de las nulidades la instrumentalidad de las formas, que subordina la invalidez de un acto procesal no a la simple inobservancia de la forma,*

puesta de relieve mecánicamente, sino a la relación -declarada caso por caso-entre el vicio y la finalidad del acto" (Binder, op. cit.)

Estas consideraciones no son caprichosas sino que sus fundamentos son evidentes, y se derivan no sólo de las más modernas legislaciones procesales, sino también de una lectura no sesgada de la regulación del actual CPPN. Sin embargo, es cierto que la literatura usual sigue el camino inverso. Explica Binder que *"…En esta visión en cierto modo superficial han participado, por una parte, la ideología del trámite y el análisis secuencial que hemos denunciado con insistencia y, por la otra, una práctica de la abogacía que ha aprovechado este desorden y esta superficialidad para ampliar el «litigio indirecto», es decir, el litigio que gira alrededor de la demora, el ritualismo, la defensa apuntalada con exclusividad en los vicios formales del sistema procesal."* (Binder, op. cit.).

Este autor apunta luego que *"…muchos defensores no tienen otro camino que la defensa formal y el aprovechamiento de los vicios del sistema "en beneficio" del imputado. La alegación de los puros quebrantamientos formales actúa así, como un sucedáneo de la verdadera defensa…"*. Añade que no hay dudas de que *"…nada se puede objetar a esta práctica de los defensores que logra muchas veces éxitos notables… [pero] de un modo estructural, la*

perpetuación de esta forma curialesca de ejercer la abogacía permite que se fortalezca en el tiempo un sistema ritualista, generalmente escrito, plagado de presunciones informales y tendencialmente gravoso para el imputado" (Binder, op. cit.).

En el caso que nos ocupa no es menor destacar que, entrampados en una investigación ineficaz comandada por la figura del "juez de instrucción" desentendido de los planteos de las partes, los distintos actores del proceso -en particular los imputados y sus defensas, y también las víctimas constituidas en querellantes- debieron adecuar sus pretensiones, una y otra vez, a líneas investigativas lentas, ilógicas o circulares.

En tal sentido, y en lo que hace a los planteos de nulidad interpuestos por las defensas recién en la etapa de alegatos, debe señalarse que aun comprendiendo que esta es una práctica habitual en un sistema de enjuiciamiento caracterizado por la escritura, el formalismo y la lentitud, no es posible analizarlos desde la concepción puramente formal del quebrantamiento. Es ineludible, tal como lo exige incluso el actual código procesal y la jurisprudencia mayoritaria, que se acredite una afectación actual de los intereses en juego, y que ella no haya quedado saneada o convalidada por la propia parte que ahora la alega.

En otro pasaje de la obra citada, Binder afirma que la *"…lo determinante es el tipo y profundidad del perjuicio y no la calidad de la forma afectada"*, apuntando además que *"…lo que se debe esclarecer es la relación que existe entre cualquier incumplimiento formal y el perjuicio a los derechos o la legitimación protegidos o garantizados por esas formas. Y ello es una cuestión fáctica que se debe indagar en cada caso, una vez que el quebrantamiento formal, de cualquier aspecto de las formas previstas, ha indicado que ese perjuicio es posible".*

En similares términos Alberto Maurino señala que debe acreditarse la existencia de un perjuicio cierto y que *"el fundamento de esta exigencia de demostración del daño, es la necesidad de diagnosticar jurídicamente si la irregularidad ha colocado o no a la parte impugnante en estado de indefensión práctica. El perjuicio debe ser cierto, concreto y real, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos"* (Maurino, Alberto "Nulidades procesales", Astrea, Buenos Aires, 2009, p 53, citado por Binder, op cit.).

En suma, el principio de trascendencia *"…contiene la idea que la nulidad debe ser declarada, cuando la irregularidad o el vicio del acto procesal haya apartado o impedido el fin que se perseguía con la aplicación de las formalidades o*

que haya desconocido requisitos del debido proceso, afectando las garantías de los sujetos procesales. Esto significa que el sujeto procesal que alegue la nulidad deberá indicar el derecho conculcado y la consecuencia negativa que se derivó” (Rivera Morales, Rodrigo; “Nulidades procesales penales y civiles”, Librería Rincón, Venezuela, 2007, p 282, citado por Binder, op. cit.).

Las defensas en este caso han alegado una numerosa cantidad de quebrantamientos formales, la mayoría de ellos en la etapa de investigación preliminar y unos pocos en relación a los alegatos de los acusadores. Corresponde entonces individualizar cada uno de esos pretendidos quebrantamientos para verificar si son tales, para luego establecer la existencia o no del perjuicio alegado por la parte, en los casos en que lo ha hecho y no se han contentado sólo con aludir a la infracción formal.

En lo que hace a dichos quebrantamientos formales, también afirmó Binder que ellos poseen una función de “alerta” sobre un perjuicio posible y, por lo tanto, *“…reclama una mirada reparadora, por parte de las autoridades judiciales, en la gran mayoría de los casos a petición del afectado y, en algunos, como parte del control oficioso”*, añadiendo en cambio que si *“…ese perjuicio no existe -y en el contexto de un litigio claro, lo primero es que quien alega el incumplimiento formal tenga*

suficiente oportunidad de explicar y fundar el perjuicio existente- nos quedamos en el plano de la mera irregularidad y no llega a constituirse un acto inválido"(Binder, op. cit.).

En consecuencia, parafraseando a Binder, el hecho de que el imputado tenga derecho a que los acusadores jueguen sus intereses en el estrecho marco de las cargas procesales, no implica que tenga derecho a que los defectos formales que perjudican al acusador no sean reparados porque él se beneficia, de hecho, con esa invalidez.

En suma, un acto procesal defectuoso pero sin perjuicio no constituye aún un acto inválido, y *por otra parte, "…no podemos llamar acto nulo al acto inválido, porque la nulidad es sólo una de las tres respuestas posibles a un acto inválido*" (Binder, op. cit.). En definitiva, *"…lo determinante… es la actividad de reparación, es decir el saneamiento, la nulificación es secundaria, pero, en todos los casos, se debe identificar el acto inválido, tanto para sanearlo como para nulificarlo"* (Binder, op. cit.).

Sobre las formas de reparación señala el procesalista que existen tres sistemas de respuestas diferenciadas, según cada función específica y *"…las tres respuestas que conforman ese sistema, esto es, saneamiento, convalidación o nulidad, tienen ámbitos de actuación distintos*". Es así que agrega el autor

que *"…si tomamos los defectos vinculados a la protección del imputado, ellos no son convalidables (otro tema es, como veremos, la reparación automática, el consentimiento o la falta de perjuicio), y en cambio los defectos vinculados a los acusadores sí son convalidables"* (Binder, op. cit.).

Un ejemplo dado por Binder es, en nuestro caso, especialmente relevante y sobre ello volveremos luego. Así señala que *"…Por ejemplo, la declaración del imputado es un requisito previo para que luego se pueda acusar. El principio protegido es que el imputado debe tener conocimiento de que se prepara un caso contra él y también pueda preparar con tiempo su propia defensa. Si se comprueba, una vez presentada la acusación y durante el litigio de control de esa acusación (etapa intermedia), que existieron violaciones a las formas… esa declaración formalmente defectuosa le causa perjuicio, por lo tanto, es un acto inválido. ¿Se puede sanear? No existe una respuesta única… Vemos pues que las respuestas son complejas; lo que carece de sentido es simplemente decir que la declaración del imputado es nula y volver todo para atrás, para que comience de nuevo la etapa preparatoria. Allí se restaura la forma, pero no se resuelve el problema de la afectación de la defensa. Algunos defensores dirán que en el contexto del litigio indirecto y del funcionamiento ritualista de muchos sistemas*

procesales, al imputado le conviene esa solución, porque ello provocará la demora o el "olvido" del caso. Eso puede ocurrir en algún asunto concreto, en especial en sistemas procesales que funcionan burocráticamente, pero en definitiva el imputado no tiene un «derecho al mal funcionamiento de la justicia»… evitar retrotraer el proceso a etapas anteriores bajo el fundamento de la violación de garantías) es una notoria señal de que no se trata de defender las formas sino las funciones sustanciales" (Binder, op. cit.).

Definido este necesario marco teórico para analizar los planteos de las defensas, corresponde ahora establecer cuáles han sido las nulidades planteadas por ellas. Para un mejor abordaje de estos tópicos se agruparán los planteos idénticos o similares efectuados por las defensas de distintos imputados realizando, cuando fuere pertinente, las especificaciones del caso.

II. Afectación a la imparcialidad judicial:

En primer lugar se cuestionó bajo el amplio título de "afectación a la imparcialidad judicial" la actuación de la jueza Servini en el primer tramo del proceso. En sus alegatos las defensas no cuestionaron la figura misma del juez de instrucción –que de hecho tiene facultades a nivel

legal para investigar como un acusador- sino la actuación propia de la jueza durante el proceso.

Más allá del título de afectación, y de diversas enumeraciones de algunos actos específicos, las defensas no explicaron con claridad de qué manera se vulneró un derecho de forma tal que esa pretendida afectación se haya perpetuado hasta la finalización del juicio. Adviértase que las defensas conocieron las imputaciones contenidas en los requerimientos de juicio, tuvieron oportunidad de analizarlas y diseñar una estrategia de defensa y finalmente, ofrecieron prueba con gran amplitud incluso durante el debate -en los términos del art. 388 CPPN-, y por último desarrollaron defensas precisas y concretas sobre las acusaciones.

Tampoco es menor destacar que durante la intervención de la jueza Servini, las defensas recurrieron numerosas veces ante las dos salas de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y, en alguna oportunidad, a la Cámara Federal de Casación Penal. En igual sentido, también debe señalarse que antes de que el proceso ingresara a la etapa de juicio, intervino otro juez de instrucción, a quien las defensas no cuestionaron en su imparcialidad, pero que fue quien, en definitiva resolvió enviar el caso a juicio.

Es entonces llamativo que las defensas no cuestionen la figura misma del juez de instrucción

y, sin embargo, pretendan de un investigador una imparcialidad absoluta. Es que el sistema de enjuiciamiento que aún mantiene el CPPN presupone que el juez a cargo de la etapa preliminar investiga y juzga. Esta situación no cuestionada y que ha sido motivo de numerosas reformas procesales en la región, conlleva muchas veces que el investigador adopte una hipótesis y que procure determinar si es lo suficientemente fuerte como para ser dilucidada en juicio. Es razonable que las defensas pretendan cuestionar esa hipótesis y para ello tienen diversas herramientas en la etapa de investigación preliminar, las que incluyen, no sólo los recursos de apelación varias veces interpuestos, sino también otras como realizar por sí las investigaciones que estimen pertinentes a fin de ofrecerlas en el tiempo procesal oportuno (cfr. a modo de ejemplo el art. 26 de la anterior ley orgánica del Ministerio Público n° 24.946, o las facultades conferidas en el art. 8° la ley 23.187 a los abogados).

Es por ello que resulta relevante que las defensas hayan insistido sobre pretendidos quebrantamientos formales, como por ejemplo lo hizo la defensa de Andreozzi en relación a la declaración que la jueza Servini le tomó a Gaudiero, o cómo las defensas de Santos y de Mathov desarrollaron sus planteos en relación al pedido de explicaciones que Servini les dirigió la noche del 20 de diciembre, pero que luego no se hayan hecho cargo del perjuicio

que esos actos generaron en el propio debate cuando, por ejemplo los propios imputados reeditaron esas declaraciones. En ese sentido, por ejemplo, no es menor que el propio imputado Santos haya pedido que se incorporara una declaración que la Cámara de Apelaciones había anulado.

En suma, lo que debieron explicar las defensas es de qué manera las intervenciones iniciales de Servini afectaron de tal manera el proceso que no hubiera sido posible saneamiento posterior, máxime cuando esos reclamos los efectuaron en el alegato final de un juicio que se desarrolló completamente ante un tribunal integrado por otros jueces. En tal sentido, no es menor para dar contexto al planteo, que la defensa de Santos cuestione que haya sido la jueza, cuando éste ya se encontraba imputado, quien le solicitara que informara la lista de heridos. Cierto es que Santos acompaño esa lista, aunque cierto es también –como afirmó la parte querellante en su contestación- que la jueza le dirigió esa petición al responsable de la Policía Federal Argentina en términos institucionales.

Sin embargo, no explicó la defensa de qué manera excluir el aporte de esa nómina hubiera impedido el avance del proceso. Es de absoluta evidencia que el listado de heridos estaba en los hospitales públicos donde fueron derivados y en las constancias del SAME, o que también podían

reconstruirse –como de hecho ocurrió- con las presentaciones de los mismos damnificados en el proceso, algunos de ellos asumiendo un rol de querellantes. En suma, lo que se trata de expresar es que las defensas no pueden pretender la nulidad de la totalidad del proceso con la sola mención de quebrantamientos de formas procesales –aun cuando algunas de ellas fueran palmarias y hasta hubieran exigido intervenciones judiciales adecuadas-, desentendiéndose del curso que luego tuvo el proceso con apartamientos, con la intervención de otros actores, y con el desarrollo del debate en forma completa.

En definitiva, si lo que se pretende es sostener que la jueza Servini dio indicaciones operativas en la Plaza de Mayo el 20 de diciembre de 2001 y que eso exime de responsabilidad a Mathov, Santos, Andreozzi o Gaudiero, la cuestión es propia de la defensa de fondo y será tratada en el tramo correspondiente de la sentencia. Por el contrario, si de lo que se trata es que la magistrada en su actuar durante la etapa de investigación preliminar no respetó el principio de imparcialidad, y más allá de cualquier análisis específico de uno u otro acto procesal, lo cierto es que las defensas no lograron explicar cómo esos eventuales quebrantamientos formales impactaron en el juicio al que arribaron con pleno uso de sus garantías procesales. En esa misma línea recuérdese que ninguna defensa efectuó

cuestionamientos de esta índole al inicio del debate, en los términos del art. 376 CPPN, y que incluso una de ellas ni siquiera ofreció prueba en el momento procesal oportuno.

Sin perjuicio de que esas consideraciones dan respuesta suficiente a todos los planteos que la totalidad de las defensas dirigieron en esta línea, es pertinente efectuar algunas consideraciones específicas en relación a algunas de ellas.

En tal sentido, los defensores oficiales de los imputados Figueroa, Lopez y Firpo Castro sostuvieron que una situación vinculada a las particularidades de la investigación preliminar estaba dada por las “llamadas anónimas”. Sostuvieron que aquellas ayudaron a orientar la investigación. Si bien, la ocurrencia de la muerte de Márquez y las lesiones de Galli y Simonetti hubieran exigido una urgente obtención de imágenes fílmicas y su detenido estudio, la referencia de distintas llamadas hacia quienes habrían tenido intervención con los acontecimientos -como el tribunal, en ambos votos sobre ese punto, tuvo por acreditado- no parece un dato suficiente para cuestionar la validez de todo el proceso. Ello es así si se considera que el agravio que indicó la defensa consistió en que la jueza de instrucción no investigó “…quiénes hicieron esas llamadas”.

No hay dudas de que ello podría haber sido requerido en la etapa de ofrecimiento de pruebas o, tal como se hizo en varias oportunidades, en el mismo curso del debate en los términos del art. 388 CPPN. En suma, la indefinición de quien y por qué dio el aviso cuestionado, no permite, en esta etapa, anular la totalidad del proceso puesto que el agravio debe dirigirse a la propia actividad de la defensa que, en la etapa correspondiente o incluso luego de ella, no insistió con esa medida.

Las razones de ello, seguramente radican en que nada obtendrían con esa prueba ya que el tribunal en forma unánime -más allá de algunas diferencias- tuvo por probado, como se verá, que los disparos que dieron muerte a Márquez y lesionaron a Galli y Simonetti, provinieron de alguno o algunos de los vehículos en cuestión. La defensa dejó entrever que las llamadas anónimas pudieron provenir de la propia fuerza de seguridad investigada, y que -tal como se esbozó en otros momentos del juicio- la cuestión formó parte de una “interna policial” que dejó cubiertos a algunos en desmedro de otros.

El tribunal ya indicó que la investigación ha sido ineficaz y que ha permitido la impunidad de algunos participantes, alguno de los cuales, aun hoy incluso, no poseen definida su situación procesal. Ello no quiere decir que, más allá de las cuestiones consideradas sobre participación y calificación legal, en el debate se hubiera verificado la

inculpación de personas que no estuvieron en el momento del suceso y que, además en su conjunto, nada tuvieron que ver con las lesiones y la muerte.

En cuanto a la jurisprudencia de la CSJN citada por la defensa para respaldar su posición (casos “Peralta Cano” y “Quaranta”) cabe decir que las cuestiones allí debatidas no se corresponden de ninguna manera con el supuesto analizado en este juicio. En relación a la cita del caso “Ramsahai y otros c. Países Bajos” del TEDH, cabe señalar que, al tratarse de un caso donde se establecieron lineamientos sobre cómo el Estado debe llevar adelante la investigación en casos de ejecuciones extrajudiciales por parte de fuerzas policiales a los efectos de no vulnerar los derechos de las presuntas víctimas, no resulta un precedente que pueda sustentar la posición de la defensa.

Por otra parte, tampoco es menor señalar que -pese a no explicar el perjuicio ocasionado y su relación directa con el quebrantamiento formal- la defensa no articuló este planteo en la oportunidad establecida en el art. 376 CPPN. Por lo demás, avanzó el análisis de aspectos de prueba respecto de los cuales corresponde que sean valorados en el acápite correspondiente. Sin embargo, y con relación a ello, vale señalar que la misma defensa también cuestionó que la jueza de la etapa preliminar no cumplió con el deber de “…evacuación de citas impuesta por la ley positiva en el artículo 304 del

CPPN”. Nuevamente la defensa plantea el quebrantamiento de formas, sin considerar al acto y su trascendencia al juicio. De hecho añadió el defensor que “…tres años después en esta audiencia nosotros pudimos aportar al expediente el estudio con imágenes que probaba que esas alegaciones son ciertas…”. Ello da cuenta de que la prueba pretendida la pudieron introducir para ser evaluada por las partes y, luego, por el tribunal.

En relación con la producción de elementos de prueba en la etapa de instrucción y que, luego, se analizaron en el debate, las defensas, en particular la de Mathov, sostuvieron que a partir de las declaraciones de los peritos Iseas y Mancini se derivaba que en los estudios periciales solamente se había considerado la viabilidad o no de la hipótesis que tenía la jueza. Ello es evidente, desde el punto de vista que no es posible considerar infinitas posibilidades, sino sólo las que estiman adecuadas las partes.

Ello se ve parcialmente influido en este caso por el sistema de enjuiciamiento que incluye como investigador al juez de instrucción, pues en este caso los exámenes son a partir de los puntos de pericia que formularon quienes llevaban adelante la investigación y, eventualmente, lo que podrían haber indicado las defensas o querellas, pero siempre sobre la base de evidencias incorporadas al proceso y que fueran útiles para conformar una hipótesis

fáctica. No hay para los investigadores otro modo de proceder en nuestro ordenamiento formal que, a partir de las evidencias que se reúnen, construir una hipótesis acusatoria que el avance de la pesquisa permitirá corroborar o descartar, pero siempre a partir de datos ciertos y concretos, y no de supuestos sobre los que no existe ningún elemento de convicción suficiente. Sin perjuicio de ello, en los términos de los arts. 354, 355 y también del art. 388 del CPPN las partes pudieron haber requerido nuevas medidas lo que, de hecho, ocurrió en el debate. En suma, el planteo de la defensa es también insuficiente para cuestionar la validez de la totalidad del proceso.

En relación a la pretendida afectación de la garantía de imparcialidad de la jueza instructora, también la defensa de Belloni indicó que *"…la instrucción fue parcial y conformista, [y] frente a un fiscal federal que se entendía en el llano y presionado…imputó al primer perejil que le cerrara a los medios de comunicación, pretendiendo conformar a las querellas…".* Nuevamente esta solitaria referencia de esa defensa debe ser respondida en los mismos términos ya efectuados en otros pasajes de la sentencia. En efecto, la ineficacia de la investigación no ha implicado en este caso atribuir responsabilidad a personas ajenas a la comisión de cualquier ilícito.

Por el contrario, tal como lo resolvió el tribunal, Belloni ha sido condenado y aun se halla investigado por las conductas que -al no haberse tenido por mínimamente acreditadas- no han sido requeridas para su remisión a juicio. Este último punto no es menor si se advierte que las defensas le adjudican una pretendida afectación a la garantía de imparcialidad a la jueza instructora, pero se eximen de analizar cómo actuaron en ese mismo contexto los jueces de la Cámara de Apelaciones que han sido quienes -en relación con las muertes de Riva, Lamagna y Almirón- resolvieron que el caso no fuera remitido a juicio, revocando el procesamiento inicial que había recaido sobre el imputado.

Esta misma defensa, en un tramo posterior de su alegato, realizó otro cuestionamiento sobre la actuación judicial pero desde la perspectiva del objeto procesal que arribó a juicio. Al respecto señaló, con precisa indicación de fechas de declaraciones y procesamientos, que en definitiva fue intimado por los sucesos que damnificaron a Sánchez y Dorado, con posterioridad a que la Cámara de Apelaciones se expidiera inicialmente al respecto.

En este punto la defensa no cuestionó la dinámica de un sistema de enjuiciamiento que permite a los jueces investigar y definir imputaciones, sino que se acotó a exigir el cumplimiento de una formalidad sin hacerse cargo de la finalidad de

ella. En efecto, la defensa se agravió por haber sido procesado su asistido antes de que se le imputara el suceso. Si bien la defensa no articuló, en su momento, todos los planteos necesarios para la revisión de la decisión cuestionada, lo cierto es que luego de aquel contexto tuvo posibilidad de declarar y producir pruebas para controvertir esa imputación. En suma, lo que ocurrió es que paralelamente a la revocatoria del auto de procesamiento por las muertes de Riva, Lamagna y Almirón, la cámara indicó que la atribución debía serle dirigida en relación a quienes luego fueron individualizados como Dorado y Sánchez. Sobre ello, que finalmente fue lo único que constituyó el objeto procesal del debate a su respecto, se dispuso escucharlo en varias oportunidades, e incluso en juicio.

Añadió en otro punto la defensa de Belloni que la instrucción se caracterizó por la forma *"…en que arbitrariamente se denegó u obstaculizó la generación de pruebas en el expediente, como la sistemática obstrucción al acceso a la prueba de cargo".* Nuevamente se observa aquí que la defensa sólo ha invocado la existencia de un pretendido quebrantamiento de formas, pero desentendiéndose de explicar cómo se produjo el perjuicio a su respecto, a tal punto que el planteo lo formuló en su alegato final después de un muy extendido y adecuado uso del derecho de defensa que incluyó, entre otras cosas,

muy precisos y profundos interrogatorios a testigos y peritos.

Cierto es que, en pos de extremar los análisis formulados por el defensor, podría considerarse que el perjuicio ha tenido que ver con lo que el letrado denominó "el fomento de la autoincriminación" y que calificó como *"…un verdadero ardid, articulado con el único fin de hacer que mi pupilo se auto incrimine…".* Ello no puede ser admitido por el tribunal ya que no se advierte ardid alguno y, menos aún, en la forma en que la defensa lo sostiene, ya que presupone una división de roles entre la jueza de instrucción que le imputó ciertos resultados y los jueces de la Cámara de Apelaciones que, aprovechándose del ardid y de sus manifestaciones, le adjudicaron lo que desde el inicio le habrían querido atribuir.

Basta para desechar el planteo, explicar que la defensa está sosteniéndolo sobre una suerte de confabulación general contra Belloni que no tiene elemento alguno de base. Lo que ha ocurrido es que Belloni, asistido por un defensor y por su propia decisión, realizó una manifestación determinada y el dijo en su momento, tal como lo releva el defensor en su alegato, que "…el receptor del disparo podría ser la persona que aparece al final del video, a quien pensaba herido de goma…". Es evidente que esa explicación dirigida a su defensa respecto de las muertes de Riva, Lamagna y Almirón, no puede

implicar por sí sola la atribución de otros resultados. Sin embargo, también es evidente que ello -en la medida en que las expresiones no sean coaccionadas- no puede eximirlo de ninguna nueva imputación en la medida en que existan elementos de prueba que la sostengan. Eso, y no otra cosa, fue lo que ocurrió en el caso, a punto tal que el tribunal decidió condenar a Belloni en base a elementos de cargo que no incluyen sus manifestaciones.

Relacionado con ello, cierto es que la defensa de Belloni también cuestionó la incorporación de ciertos elementos de prueba. Sin embargo, el momento para hacerlo no es ciertamente el del alegato final. Muy por el contrario, se advierte que las partes ofrecieron prueba e incluso interpusieron recursos de reposición ante este mismo tribunal –aun cuando tuviera una conformación parcialmente diversa- por esos temas. En definitiva, la cuestión atinente a la posibilidad o no de incluir en el debate determinados informes ha quedado ya resuelta en esta instancia, sin posibilidad de que las partes la reediten durante el juicio.

En suma, para dar cuenta de que las defensa sólo se han quedado reclamando un quebrantamiento formal y se olvidaron de demostrar el perjuicio que ese eventual vicio les provocó en el juicio, cabe recordar que aquellas insistieron en que la jueza, al haber participado de alguna manera

en los sucesos del 20 de diciembre de 2001 debió, luego, inhibirse de seguir interviniendo. Ahora bien, ello de hecho ocurrió años después. En efecto, las propias defensas citaron, y reiteraron varias veces, el pasaje en el cual el juez de instrucción Bonadio acepta la excusación de la jueza Servini. Sin embargo, esas defensas, que recitaron el pasaje de la resolución donde el juez dice que la jueza había sido parte de los hechos, omitieron destacar que el juez no declaró la nulidad de todo el proceso sino que, por el contrario, evaluó y reevaluó, muchas situaciones a punto tal que decretó el procesamiento de imputados que tenían en su favor una falta de mérito. Ello, como ya se reseñó, fue recurrido más de una vez y en consecuencia, intervino la Cámara de Apelaciones. De ello lo que se deriva es, sencillamente, que la jueza que las defensas cuestionaron no fue quien finalizó el control de la investigación y, en consecuencia, lo que les era exigible a las partes era demostrar cómo las acciones de la jueza, y también las subsiguientes acciones del juez Bonadio y de los jueces de la Cámara de Apelaciones, implicaron un perjuicio imposible de reparación en el debate. Este planteo además exige, debido al momento en que fue articulado, demostrar que el perjuicio no pudo ser superado pese a que pudieron ofrecer prueba antes del juicio y también durante él -en los términos del art. 388 CPPN., y que el debate se desarrolló ante

jueces que no habían intervenido con anterioridad en el proceso.

Por su parte las defensas, en particular las de Santos y Andreozzi, añadieron otra queja específica en este marco. Puntualmente la defensa de Andreozzi peticionó la declaración de nulidad de todo lo realizado a continuación del acto de fs. 8 de la causa n° 1527, y en subsidio, de la declaración de Santos incluida a fs. 764. En sentidos asimilables la defensa de Santos requirió la declaración de nulidad del auto de fs. 9 y el acta de fs. 10.

Sostuvo el defensor de Andreozzi que la causa n° 5624 se inició a fs. 1/2 con un decreto de la jueza de fecha 20 de diciembre de 2001 que ordenó la instrucción del sumario con intervención del Ministerio Público Fiscal. Añadió que a fs. 9, el mismo día 20 de diciembre, la jueza consignó *"cítese al Sr. Ministro del Interior, al Sr. Secretario de Seguridad Interior y al Sr. jefe de la Policía Federal Argentina para que comparezcan de inmediato a mi despacho a brindar explicaciones"*.

A dicha citación concurrieron Santos y Mathov –este último con sus letrados, tal como afirmó luego el MPF-. Por otra parte añadió la defensa que la causa n° 1527 se inició mediante denuncia, interpuesta el 20 de diciembre de 2001 a las 18:00 horas, por varios diputados nacionales en

contra de De la Rúa, Mestre y Mathov. Explicó la defensa que luego de ratificada la denuncia, y previa vista recibida a las 20:20 hs., el representante del MPF requirió la instrucción respecto de Fernando de la Rúa, Ramón Mestre, Enrique Mathov, Rubén Jorge Santos y todos los miembros de la PFA que de una forma u otra hayan participado en los eventos. Ese requerimiento fue presentado en el juzgado a las 21:30 hs.

Aclarado ello, el defensor indicó que *"…para cuando la jueza recibió las explicaciones de Mathov y Santos en la causa n° 5624, en la causa n° 1527* ya hacía cinco horas y media que tenía en sus manos una denuncia contra Mathov y, lo que es más grave, ya hacía dos horas que el fiscal Comparatore había dirigido una imputación concreta contra Santos y Mathov al requerir la instrucción del sumario y pedir sus indagatorias".

En consecuencia, concluyó la defensa que *"…debe ser anulado* todo lo actuado a partir de la providencia de fs. 8 del 21 de diciembre de 2001 dictada en la causa 1527; es el primer acto procesal de la magistrada en el que dispone instruir sumario respecto de personas que en otro proceso les pidió que brinden "explicaciones", inventando, así, una categoría procesal para escuchar personas en un expediente, lo que demuestra su falta de imparcialidad".

Sin embargo, añadió la defensa sin mayores explicaciones que *“…la nulidad que aquí se peticiona alcanza a todos los actos procesales llevados a cabo por la Dra. Servini de Cubría”.*

Agregó que si no se considerase el pedido en los términos en los que fue formulado, al menos, sería nula la declaración de Rubén Jorge Santos de fs. 764/772 en la causa n° 1527, dando lectura a los tramos en los que la jueza confrontó al imputado a través de diversas manifestaciones efectuadas por ella misma.

No cabe sino coincidir con la defensa de Andreozzi en el sentido de que la declaración que la jueza le recibiera a Santos posee características inéditas. Sin embargo, nuevamente las defensas se han contentado con exhibir vicios, anomalías, quebrantamientos formales acaecidos al inicio del proceso, no sólo en el momento del alegato final del juicio, sino en especial sin hacerse cargo de demostrar cómo se ocasionó el perjuicio que la declaración de nulidad exige. Ello es así, en particular cuando las propias defensas reeditaron actos que consideran ahora irregulares. Cabe aquí reiterar que ha sido el propio Santos el que ha pretendido leer declaraciones propias que habían sido anuladas.

Vinculado a este punto, un ejemplo dado por Binder en la obra ya largamente citada es, en

nuestro caso, especialmente relevante. Así señala que *"…la declaración del imputado es un requisito previo para que luego se pueda acusar. El principio protegido es que el imputado debe tener conocimiento de que se prepara un caso contra él y también pueda preparar con tiempo su propia defensa. Si se comprueba, una vez presentada la acusación y durante el litigio de control de esa acusación (etapa intermedia), que existieron violaciones a las formas (por ejemplo, no se permitió la consulta previa con el abogado y el imputado desconociendo sus derechos, brindó información en esa declaración que era inconveniente para su defensa o lisa y llanamente confesó el hecho), no quedan dudas que esa declaración formalmente defectuosa le causa perjuicio, por lo tanto, es un acto inválido. ¿Se puede sanear? No existe una respuesta única".*

Indica a continuación el autor *"…la respuesta dependerá, en gran medida, de las peticiones del propio imputado. Por ejemplo, en lo relativo a la información dada en su perjuicio sin el asesoramiento previo exigido, es evidente que eso ya no se puede reparar, y, por lo tanto, se debe nulificar esa parte de la declaración o toda, si ello es pertinente a ese efecto. La influencia que tenga esa pérdida de información sobre el fundamento de la acusación dependerá del caso, es decir, de la importancia que tenga esa confesión en la estructura probatoria propuesta por el acusador. Si la falta de*

asesoramiento privó de posibilidades de preparación de la defensa y ahora es necesario auxilio judicial para realizar investigaciones, entonces se abrirá esa posibilidad, postergando el discernimiento de la acusación. Si el imputado quiere volver a declarar, lo que se debe hacer es destruir la declaración anterior (o entregársela a él y borrar todo registro en las carpetas del acusador) y darle la posibilidad que declare nuevamente ante el Ministerio Público o ante el juez, según las legislaciones. Vemos pues que las respuestas son complejas; lo que carece de sentido es simplemente decir que la declaración del imputado es nula y volver todo para atrás, para que comience de nuevo la etapa preparatoria. Allí se restaura la forma, pero no se resuelve el problema de la afectación de la defensa. Algunos defensores dirán que en el contexto del litigio indirecto y del funcionamiento ritualista de muchos sistemas procesales, al imputado le conviene esa solución, porque ello provocará la demora o el «olvido» del caso. Eso puede ocurrir en algún asunto concreto, en especial en sistemas procesales que funcionan burocráticamente, pero en definitiva el imputado no tiene un «derecho al mal funcionamiento de la justicia». Creo que también es una situación extrema el señalar que, dado que es el Estado el que cometió la infracción, debe ser sancionado con la pérdida de la posibilidad de llevar adelante la persecución penal en todos los supuestos. Creo que no es ese el sentido de las reglas procesales. Ellas protegen al

imputado del riesgo de ser condenado sin prueba y ese es el fin preferente, pero no es el fin absoluto de todo el proceso penal. El sentido de la norma que transcribimos (evitar retrotraer el proceso a etapas anteriores bajo el fundamento de la violación de garantías) es una notoria señal de que no se trata de defender las formas sino las funciones sustanciales" (Binder, op. cit.).

El ejemplo es especialmente relevante si se advierte que las informaciones dadas por el imputado al inicio del proceso, sin asesoramiento previo y sin imputación formal, han sido de nula entidad, a punto tal que ni siquiera hay constancia expresa de tales manifestaciones. En sentido análogo, las manifestaciones que hicieran tanto Santos como los demás imputados en las declaraciones posteriores como imputados, han sido no sólo realizadas con asesoramiento técnico, sino que además han sido –con ese mismo asesoramiento- reeditadas en juicio, pera finalmente cuestionarlas en la etapa de alegatos.

En definitiva, y en el sentido ya explicitado, adviértase que ha sido la propia defensa de Mathov quien citó el caso "Figueredo Planchart" de la Comisión IDH. Allí se sostuvo que *"La Comisión observa que tanto la jurisprudencia del sistema europeo como la del interamericano establecen claramente que la aplicación por parte de los Estados de las garantías del debido proceso no*

pueden estar limitadas ni restringidas a la fase final de un proceso penal, menos aún si la fase preliminar tiene consecuencias jurídicas sobre los derechos civiles del presunto imputado. Así, por ejemplo, la Corte y la Comisión Europeas de Derechos Humanos consideran que los siguientes derechos deben ser aplicados a las actuaciones preliminares de un proceso penal: derecho a la asistencia de un abogado, derecho a tiempo adecuado y facilidades para preparar una defensa, derecho a la auto-defensa, derecho de ser informado de la naturaleza y la causa de la acusación, derecho a interrogar testigos, derecho a permanecer en silencio, y derecho a la asistencia gratuita de un intérprete. El principio general, tal como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, es que las garantías del debido proceso se aplican a las actuaciones anteriores al juicio, incluyendo las investigaciones preliminares, 'si y en la medida [en] que la equidad del juicio pueda verse gravemente perjudicada por una falla inicial en su cumplimiento'." (Comisión IDH, Informe 50/00, caso 11.298, "Reinaldo Figueredo Planchart v. República Bolivariana de Venezuela", del 13 de abril de 2000, párr. 87). Las defensas no se han hecho cargo de lo que en este caso ha señalado la Comisión, es decir que la garantía de imparcialidad, entre otras, se aplica a las actuaciones anteriores al juicio, en la medida en que el juicio en sí pueda verse perjudicado por una falla inicial.

III. Afectación al principio de congruencia e indeterminación del hecho:

El cuestionamiento dirigido –en especial por las defensas de Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero- hacia la afectación del principio de congruencia, relacionado además con la crítica sobre la indeterminación del hecho imputado, merece similares consideraciones que el punto precedente pero, además, corresponden hacer algunas otras especificaciones.

La forma en que se les indicó a los imputados los sucesos que se les atribuían poseen las particularidades propias de un sistema de enjuiciamiento que las defensas no cuestionaron. En ese orden de ideas, determinaciones de los hechos imputados, definidos y redefinidos en varios momentos por los jueces de instrucción y también por la Cámara de Apelaciones, han sido cristalizados en los requerimientos de juicio del MPF y las partes querellantes. En tal sentido, se advierte que las defensas no cuestionaron -con la única excepción de la de Bellante y por motivos diferentes-, las acusaciones con las que se habilitó el juicio y sobre las cuales ofrecieron prueba y encaminaron sus defensas (art. 376 CPPN).

Es que de las lecturas integrales de los requerimientos de juicio surgen con suficiente claridad cuáles son las conductas que a cada

imputado se les ha adjudicado y, de hecho, respecto de ellas los imputados declararon al inicio del juicio y también sobre el cierre, sus defensas han interrogado profusamente a los testigos y peritos, y luego, aquellas han alegado con abundantes detalles y precisiones en el cierre del juicio. En suma, no es posible aseverar que los imputados no supieran de qué se los estaba acusando ni que las defensas no sabían sobre qué aspectos fácticos o jurídicos versaba el juicio.

No hay duda de que esta fue una investigación compleja, con múltiples resultados disvaliosos, con diversos responsables que además poseían jerarquías y deberes disímiles. Sin ir más lejos, basta señalar que ha estado imputado mismo el presidente de la República, un ministro, un secretario de Estado, el jefe de la Policía Federal Argentina, el funcionario a cargo de la Superintendencia de Policía Metropolitana, el director general de operaciones, otros oficiales jefes y numerosos funcionarios policiales, etc. La sencillez que se podría predicar del acotado objeto procesal definido en los requerimientos de juicio no puede permitir diluir la magnitud del objeto de estudio en el proceso.

En este tipo de casos es ineludible que las imputaciones varíen con el tiempo a medida que avance la investigación o, incluso, a medida que las instancias revisoras amplíen, supriman o modifiquen

estas atribuciones. No obstante ello, es imprescindible que en un momento procesal, la imputación se concrete en forma inmodificable (con la única excepción de la previsión del art. 381 CPPN, -que no se verificó en el caso-. En ese momento procesal (art. 346 CPPN) el hecho debe quedar definido para debatir en el momento central del proceso: el juicio. Eventualmente podría plantearse que la incorporación de declaraciones anteriores en los términos del art. 378 CPPN podría generar algún perjuicio motivado en la modificación de la imputación durante la etapa anterior al debate. Sin embargo, este suceso fáctico no tiene correlación con lo ocurrido en el debate. De hecho la mayoría de los imputados se remitió en algún momento del juicio –sea en forma expresa sea reeditándolo verbalmente- a lo dicho en sus anteriores declaraciones. En consecuencia, la indeterminación del hecho imputado debe ser analizada –al menos en el momento procesal en que las defensas plantearon la cuestión- tomando como base el requerimiento de juicio, las intimaciones a los imputados y el alegato de las acusadoras.

En el caso de análisis todos los aspectos atribuidos en los requerimientos de juicio fueron anoticiados a los imputados para que efectuaran los descargos o defensas que estimaran pertinentes. Por su parte, en los alegatos las acusadoras no modificaron los hechos contenidos en los

requerimientos de juicio, con la excepción parcial de la parte querellante en relación al imputado Bellante.

En efecto, la querella que había sostenido una imputación alternativa que incluía la de homicidio doloso por parte de Bellante en perjuicio de Gustavo Benedetto, en su alegato final modificó la plataforma fáctica hacia un accionar imprudente, respecto del cual Bellante no había sido nunca intimado. Sin perjuicio de que esta irregularidad no fue atacada por la defensa del imputado, la decisión del tribunal de condenar a Bellante por el delito de encubrimiento, en los términos en que había pedido el MPF y también parcialmente esa querella, hace que la irregularidad no deba ser analizada.

Cierto es que las defensas de Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, cuestionaron a las acusadoras en el entendimiento de que éstas ampliaron las imputaciones al incluir en los alegatos nuevas violaciones de sus deberes de cuidado. En particular, por ejemplo, la defensa de Andreozzi puntualizó algunas cuestiones que merecerían un análisis específico. Dijo esa parte que al momento del alegato final las acusadoras, en especial el MPF, agregó deberes de cuidado que el imputado habría violado y que no estaban contenidos en la acusación inicial. Insistió en tal sentido en que el MPF citó reiteradamente normas que no estaban vigentes al momento de los hechos o que no habían

sido mencionadas antes en este proceso tal como las denominadas "Reglas de Turku".

Sobre este punto, al responder esos planteos de nulidad el MPF sostuvo que *"...las referencias realizadas sobre la norma que regulan el obrar de los funcionarios encargados del uso de la fuerza, en nada cambia el acontecimiento histórico imputado. Ellas constituyen las guías con las que debieron desempeñarse. En definitiva, es su significado en el mundo jurídico… Es decir, a través de ellas se estableció qué debieron hacer. El nomen iuris no compone el acontecimiento histórico por el que los acusados fueron traídos al plenario, ya sea que se denominen decreto 1045, ley 24.059, principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, normas humanitarias mínimas aplicables en situación de excepción, Normas de Turku, o se trate de las que se tratare".*

A su turno, la parte querellante (CELS) afirmó que *"…en cualquier caso esta situación de ningún modo compromete la intangibilidad del principio de congruencia. En primer lugar, esto es así porque dicho principio está limitado al sustrato fáctico de la acusación y no a la calificación legal de los hechos, y, en segundo lugar, debido a que esta mención de las normas que demuestran que… todas estas referencias configuran el fundamento jurídico de la imputación ya formulada y no modifica el*

objeto del juicio… porque se trajeron a colación para fundamentar elementos que estaban presentes al momento de describir los hechos que se dieron a conocer a cada uno de los imputados”.

A nuestro criterio no es por las razones indicadas en la acusación, en especial las del querellante, que el planteo debe ser rechazado. Cierto es, como afirma la defensa, que los deberes de cuidado deben ser individualizados en la imputación y que no es una pura cuestión normativa ajena a la plataforma fáctica. Sin embargo, lo que se advierte es que la existencia de otras o nuevas disposiciones o leyes, que pudieran contener esas obligaciones para los imputados, no implica que esos deberes no estuvieran ya contenidos en normas que sí les fueron indicadas. En suma, es posible suprimir las referencias normativas señaladas por las acusadoras si ellas no hubieran estado mencionadas antes, pero ello no implica suprimir el deber específico de cuidado violado en la medida que tal deber hubiera ya sido indicado en base a otra normativa existente. Ello es lo que ocurrió en el caso y basta una lectura completa e integral de los requerimientos de juicio para colegir ello. Sin embargo, y para evitar planteos de este tipo en instancias recursivas, la sentencia trabajará exclusivamente con la normativa que ha sido indicada en los requerimientos de juicio, el auto de clausura de instrucción y con la que ha sido incluida al

proceso desde su inicio (cfr. fs. 539/563 de la causa de MPF n° 508, fs. 5627/5658, 5712/5737, 10008/10058 estas últimas de la causa n° 1527, y la documentación reservada –Reglamento de la DGO, orden n° 17, ODI n° 150, decreto 333/58, etc.-) y a la que se refirieron las propias defensas.

No obstante ello, a modo de ejemplo basta para mostrar que el principal agravio de la defensa de Andreozzi no es tal. En igual sentido esa defensa se tomó el trabajo de analizar la situación bajo la perspectiva del nuevo protocolo de actuación dictado por el actual Ministerio de Seguridad de la Nación. Así, luego de señalar los aspectos que diferencian al actual protocolo de su antecesor, la defensora oficial señaló que "la elaboración del protocolo permite establecer reglas precisas que brindan certeza a los funcionarios involucrados respecto de la legalidad de su accionar y al mismo tiempo facilitan el adecuado monitoreo y evaluación de dicha actuación… Es que el propio Estado ha declarado que previo a su dictado no existía sobre tan sensible cuestión criterios normativos claros, más allá de algunas normas aisladas sobre el modo en que debía conducirse la fuerza de seguridad en materia de manifestaciones públicas… Aún luego de catorce años después de los hechos se está discutiendo cuáles son los estándares que deben regir la actuación de la fuerza de seguridad en materia de manifestaciones públicas: desalojo o no

desalojo, detención o no, uso o no de armamento reglamentario. Es decir, las acusadoras están reclamando a nuestro pupilo no haber obrado en base a criterios de prudencia establecidos en protocolos dictados con mucha posterioridad a los hechos y a la fecha reelaborados con criterios absolutamente disímiles".

Empero, y más allá de que el protocolo anterior limitaba en forma mucha más clara y adecuada a los preceptos invocados por las acusadoras la regulación del uso de la fuerza, el actual también mantiene limitaciones que no fueron innovaciones de ninguno de los dos. Muy por el contrario, los límites más básicos al uso desproporcionado de la fuerza –y en definitiva es de lo que se trata este caso- estaban ya claramente contenidos en las disposiciones normativas vigentes en la época de los hechos.

La defensa de Andreozzi, también bajo este título, añadió un aspecto que no fue replicado por otras defensas, lo que merece un análisis específico. Afirmó que al mencionar, las acusaciones, aspectos relacionados a las detenciones que se produjeron en la Plaza de Mayo, incurrieron en una forma específica de afectación del principio de congruencia, en tanto aquellas habían quedado fuera del objeto procesal.

Ahora bien, en distintos momentos del juicio se abrió un debate sobre la posibilidad o no de interrogar a los testigos acerca de este tema. En ese sentido, vale señalar que si bien las detenciones en tanto acto ilegítimo han sido dejadas fuera del juicio por una decisión de la Cámara de Apelaciones, sí es materia de debate lo sucedido antes, durante y después de ellas en el contexto de la actuación policial y en el marco del estado de sitio declarado, máxime en tanto esas privaciones de libertad tengan relación con los resultados de lesiones o muertes imputadas. Al respecto adviértase, por ejemplo, la situación de Eduardo De Pedro, quien fue lesionado por funcionarios policiales en el marco de una detención producida en la Plaza de Mayo. En suma, no hay dudas de que el tribunal no podía avanzar en calificar las detenciones ordenadas con base en el estado de sitio como legales o ilegales, pero ello no lo exime de analizar las lesiones o muertes producida en ese contexto en la medida en que hubieran sido incluidas en los requerimientos de juicio.

Sostuvo también la defensa de Andreozzi la nulidad por falta de requerimiento de instrucción. En tal sentido, no objetó la defensa la inexistencia de dicho requerimiento sino que en éste no se menciona expresamente a Andreozzi ni qué conductas específicas se le deben imputar. Ahora bien, más allá de que este planteo no fue articulado en el

momento procesal oportuno, a poco de que se lo analiza se advierte que el objeto de éste es cuestionar, nuevamente, la pretendida indeterminación del hecho atribuido. En ese sentido, sostuvo la defensora que "…esta era la cabeza de todo el problema" y que lo que no podía determinar*"…incluso después de haber escuchado el alegato…, exactamente cuál era el objeto de imputación".* Al respecto ya se ha dado suficiente respuesta, por lo que no cabe sino remitirse a ello.

Buena parte de las consideraciones ya hechas son también suficiente respuesta al similar planteo efectuado por la defensa de Belloni. En ese sentido, adviértase que si bien durante la etapa de investigación preliminar se modificó el objeto procesal, lo que de ninguna manera le está prohibido al investigador, Belloni tuvo siempre oportunidad de manifestarse al respecto. Asimismo, en el requerimiento de juicio la plataforma fáctica quedó firmemente establecida con absoluta claridad, excluyéndose de ella los tramos por los que se consideró que no había elementos para arribar a un juicio. En ese mismo sentido, Belloni realizó diversas manifestaciones en el debate sobre diversos elementos que incluían la atribución de responsabilidad tal como: su ubicación en el lugar en el horario imputado, las características de la munición disparada y la relación de causalidad con las heridas de Sánchez y Dorado. Por último, el

propio defensor al momento de alegar desarrolló una defensa pormenorizada de cada uno de los elementos que Belloni refiriera y, además, planteó en subsidio la condena por el delito que el tribunal tuvo por acreditado (abuso de armas).

IV. Defensa técnica ineficaz:

Las defensas de Figueroa, López y Firpo Castro añadieron a sus cuestionamientos la circunstancia de que sus asistidos habían tenido una "defensa técnica ineficaz" en las "…etapas iniciales del sumario", al ser representados por abogados de la PFA. Al respecto volvieron a plantear los defensores que "…quienes instalaron la idea de que fueron mis asistidos autores del hecho, hayan sido los verdaderos autores, sean estos materiales o intelectuales", lo que el tribunal tuvo por descartado en el momento de la deliberación y que se explicará en el apartado correspondiente. Sin embargo, agregó la defensa que aquellos tuvieron un rol profesional meramente formal, no solo porque no produjeron ninguna prueba, sino porque ni siquiera ordenaron las defensas materiales de sus asistidos. Ahora bien, inmediatamente después destacó el defensor que, gracias a la intervención de la defensoría oficial lograron "…establecer que todas las alegaciones respecto de los horarios eran ciertas—- [y que los hechos] "…ocurrieron antes del paso del convoy por 9 de Julio". En consecuencia, la defensa se agravia de que no pudo probar en la

investigación preliminar lo que, a su criterio, sí obtuvo en la etapa de juicio con lo cual el interrogante por el agravio sigue abierto y sin ser explicado.

En suma, la defensa acota los fundamentos de la nulidad por defensa técnica ineficaz a una serie de argumentos difusos, ambiguos y genéricos que no logró conectar con la exigencia de un perjuicio que haya trascendido el debate. Adviértase que ha señalado, por ejemplo, que "…la falta de una actividad diligente de estos letrados durante las primeras etapas de la causa, resulta evidente", agregando que "…debemos mencionar la existencia de elementos de descargo en la causa desde sus inicios que no fueron tomados en cuenta y gran parte de esa responsabilidad, nosotros entendemos que recae sobre los abogados defensores", y que "…los letrados encargados de López y Figueroa recibían sus honorarios directamente de la Policía Federal Argentina, que es la institución que como decíamos hasta hace unos momentos estaba siendo investigada".

Concluye así en la presuposición de que la pretendida ineficacia de la actividad defensista no se debió a una estrategia procesal sino a la búsqueda de "…salvaguardar los intereses de la Policía Federal… circunstancia que evidencia un claro avasallamiento de la garantía de inviolabilidad de defensa en juicio [y…] un potencial conflicto de intereses". Ello no se deriva

sin más de lo afirmado y probado, pero -insistimos-, aun cuando así fuera, no explica la relación que tuviera la actividad presuntamente defectuosa del defensor particular con privaciones que el defendido hubiera tenido durante el juicio, máxime cuando se han aprovechado de pruebas ofrecidas por otras partes y cuando -en los términos del art. 388 CPPN- han peticionado y obtenido numerosas medidas de prueba.

Nada más claro para descartar el agravio pretendido que la propia cita de la jurisprudencia de la CSJN que realiza la defensa. En efecto, la CSJN sostuvo -dice la defensa- que "…corresponderá suplir la eventual negligencia de la defensa técnica mediante la designación de un nuevo letrado, de manera tal que asegure el efectivo goce de ese derecho" lo que, por propia voluntad de los imputados y en forma previa al juicio, se verificó en este caso, a punto tal que la defensa oficial de los imputados durante el debate fue plena, detallada y muy atinada, por cierto.

V. Cosa juzgada y violación al *ne bis in ídem*:

La defensa de Gaudiero también articuló una aparente excepción de "cosa juzgada material y formal", según la denominara. De lo que se trató, en definitiva, es de una defensa sobre la responsabilidad de su asistido respecto de la cual

se dará cuenta en la parte pertinente de la sentencia. No obstante ello, no pasa desapercibido que lo que reclama la defensa de Gaudiero es una suerte de aplicación del principio de igualdad con quienes debieron estar imputados en el caso y hoy poseen una resolución de sobreseimiento.

En lo que hace a esta pretensión ya se dio suficiente respuesta en el inicio de estos apartados al explicar las razones por las que consideramos, al igual que todas las partes, que la investigación fue ineficaz y que con ello generó lagunas de impunidad. Cierto es que ni Gaudiero ni ningún otro imputado deben responder más allá de sus propias acciones, pero también es evidente que considerar que Gaudiero tiene, como consecuencia de la ineficaz investigación respecto de algunos, un derecho adquirido a obtener la impunidad, es un absurdo.

En suma, sostuvo el defensor de Gaudiero que, *"…si los funcionarios policiales que estaban bajo la supervisión directa de mi asistido en el terreno han sido sobreseídos, quiere decir que su actuación fue correcta porque en todo momento cumplieron las instrucciones de Gaudiero, como mi defendido lo ha sostenido en este juicio o, por el contrario, que su conducta fue correcta porque desobedecieron las imprudentes y negligentes instrucciones que habría impartido Gaudiero, supuesto en el cual tales supuestas órdenes constitutivas de una infracción del deber de cuidado*

carecerían de toda relevancia penal ya que jamás fueron ejecutadas por lo que no pudieron incidir en el nexo causal".

Esa afirmación, aun soslayando lo indicado es relación a la ineficaz investigación con que se arribó a juicio, es incorrecta. Adviértase, tal como lo explicaremos con más detalle al analizar la imputación a Gaudiero, que éste tenía deberes específicos que incumplió aun prescindiendo de lo que habrían realizado los oficiales jefes. Todo lo acontecido en relación con las órdenes dadas desde la DGO, y a las previsiones que el propio Gaudiero debió tomar respecto de la adecuada y temporánea provisión de parque antitumulto son un ejemplo palpable de ello.

Agregó luego consideraciones claramente inviables sobre la garantía denominada *ne bis in idem*, a punto que el propio defensor advirtió que *"…entre aquellos pronunciamientos y éste no habrían identidad de las personas ya que en aquellos no se decidió respecto de mi asistido".* Sin embargo, para justificar el pedido echó mano de un muy antiguo pronunciamiento judicial de la CSJN que se basaba en las previsiones del antiguo Código de Procedimientos, afirmando por vía oblicua que aquí se habría dictado una resolución que indicaría que no hubo delito, lo cual resulta equivocado.

VI. Alegato de clausura de la parte querellante (CELS) con peticiones en exceso de los límites que le imponía su legitimación activa:

Se señaló por parte de algunas defensas que el pedido de penas formulado por la parte querellante (CELS) se había realizado con base en afectaciones de derechos de personas que no representaban. En tal sentido, destacaron algunas defensas que al momento de justificar al monto de pena pedido mencionaron que el daño de las conductas produjo 116 personas lesionadas y 5 personas muertas. Asimismo, mencionó la defensa de Andreozzi que la imputación por el delito de abuso funcional no había sido incluida en el requerimiento de la querella, sin perjuicio de que entendía esa defensa que en todo caso estábamos frente a un supuesto de concurso aparente de leyes y no a un concurso ideal. Por ello la defensa solicitó la nulidad del alegato de la parte querellante.

A los fines de analizar si dicha situación debe ser analizada o si, por el contrario, su estudio es abstracto, corresponde señalar en primer término de qué manera el tribunal resolvió los planteos de acusación. Es así que se advierte que el tribunal decidió imponer a los imputados Mathov Santos, Andreozzi y Gaudiero una condena por el delito de homicidio culposo y lesiones culposas –en concurso ideal- en relación a una cantidad de muertes y lesiones algo más acotadas que las

peticionadas por el MPF. Asimismo, se observa que se decidió que los incumplimientos funcionales constituían las formas específicas que, en este caso, conformaba la violación del deber de cuidado y, por ello, la relación concursal es sólo aparente. Por último, los montos punitivos impuestos que no excedieron los pedidos por el MPF. En consecuencia, y más allá de lo analizado respecto de esa cuestión previa, la resolución sobre el análisis propuesto por la defensa de Andreozzi deviene abstracta.

No obstante ello, sí es pertinente señalar que la eventual declaración de nulidad no habría de ninguna manera afectado a la totalidad del alegato de la acusadora sino que, en todo caso, habría implicado una imposibilidad de condenar más allá de lo peticionado por el MPF.

VII. Alegato de clausura de la parte querellante (Pierini) en violación al principio de congruencia:

Si bien la defensa de Bellante no planteó la violación al principio de congruencia en relación al alegato que efectuara la representante de la familia Benedetto, es ineludible dedicar algún pasaje en este momento de la sentencia para explicar por qué razón no se analizará la imputación alternativa al del encubrimiento que, bajo el título de homicidio culposo, pretendió sólo la acusadora privada en relación al nombrado Bellante.

Sobre la acusación inicial que en el requerimiento de juicio le dirigiera la acusadora privada a Bellante existió una incidencia al inicio del debate que se resolvió, por mayoría, con el rechazo de la nulidad propiciada por la defensa. Ahora bien, más allá de todas los debates doctrinarios sobre la admisibilidad o no de una acusación alternativa y sobre cómo debe respetar el principio de congruencia el acusador privado en relación a la calificación legal de la conducta, no hay dudas de que lo que no se puede modificar -y menos durante el curso del debate- es la plataforma fáctica imputada, salvo el excepcional supuesto del art. 381 CPPN.

Pese a ello, la parte querellante modificó, al momento de su alegato y sin ninguna clase de ampliación de la imputación, la plataforma fáctica con la que inició el debate. Basta observar para ello que al inicio del juicio acusó a Bellante por las conductas que -a su juicio- constituían el delito de encubrimiento y el de homicidio doloso. Sin embargo, al finalizar el debate, si bien mantuvo la acusación de encubrimiento -como lo hizo el MPF- agregó la acusación por homicidio culposo mediante un análisis de todo lo realizado por Bellante desde el momento en que decidió ingresar al banco HSBC, y considerándolo como causa de la muerte de Benedetto. Esa situación nunca fue intimada en tal sentido, por lo que no podría ser evaluada en esta sentencia sin

convalidar esa violación al principio de congruencia. Es por ello que debe realizarse dicha aclaración en este momento para que se pueda comprender el motivo por el cual se considerará en forma completa, y respecto de Bellante, sólo la acusación del MPF, y parcialmente la de la parte querellante en la medida que coincida con la de la acusación pública.

VIII. Incorporación de prueba nueva en el alegato por parte del MPF:

Otro tópico que presentó la defensa de Figueroa, Lopez y Firpo Castro, al que adhirieron otras defensas, fue la pretensión de la nulidad del alegato del MPF respecto de los videos exhibidos en su alegato de clausura. Al respecto postuló la defensa que resultó indebida la devolución del informe privado realizado por la Policía Metropolitana a pedido de Figueroa, introducido hacia la finalización del juicio, y que por su parte, se le permitió al fiscal incluir videos que esa defensa calificó como novedosos en su alegato. Es así que, sostuvo esa parte, después de extensas consideraciones sobre cuestiones puramente probatorias sobre el horario del suceso atribuido, que *"…más allá de que no advertí ninguna verdad revelada en el informe de la Dirección de Comunicaciones de la Procuración General de la Nación, lo cierto es que si ustedes advirtieron algo*

de interés se estaría afectando aún más nuestro derecho de defensa".

Al respecto cabe señalar que la devolución del informe acompañado por Figueroa dispuesto por el tribunal, se debió a que éste fue incluido en forma extemporánea, pero teniendo en cuenta lo sostenido por la defensa y, como ya se dijo numerosas veces, en los términos del art. 388 CPPN, se ordenó una pericia por un organismo oficial y sobre iguales puntos que los planteados en ese informe. A diferencia de ello, lo que efectuó el MPF en su alegato no consistió en un examen pericial sino que, por el contrario, sólo consistió en proyectar varios videos al mismo tiempo y, para facilitar la comprensión del alegato, se disminuyó la velocidad de reproducción o se introdujeron señalamientos específicos en ellos.

Es decir, lo que realizó el representante del MPF no ha sido nada que no hubiera podido hacer cualquiera de las partes o el tribunal al analizar el caso, pero sólo a partir de los elementos ya incluidos al debate y sin mayores conocimientos técnicos. De hecho, esa proyección no se diferenció en demasía de lo que realizara la defensa de Bellante con sus propios videos y respecto de lo que algunas otras defensas hicieran referencia y se apoyaran en ello. En suma, es correcto lo afirmado por la defensa en punto a que "…en la etapa de alegatos no se puede producir prueba sino

valorarla", pero no es adecuado considerar que lo realizado por el MPF consistió en un peritaje.

IX. Solicitud de pena inmotivada y excesiva por parte del MPF:

La defensa solicitó la nulidad del pedido de pena del MPF por considerarlo inmotivado y excesivo. Más allá de las consideraciones que sobre la determinación de la pena se harán en el apartado pertinente e independientemente de la disconformidad expresada por la defensa con las pautas o monto requerido, no se advierte de ninguna manera una falta de motivación en el alegato fiscal. Es evidente que el representante del MPF valoró los indicadores atenuantes o agravantes que consideró pertinentes al caso y, de acuerdo a la escala penal aplicable, concretó el pedido de pena. En suma no se advierte –y la defensa tampoco lo planteó con el suficiente rigor- de qué manera habría existido una violación al deber de motivar los requerimientos en este punto específico.

Planteos de prescripción de la acción penal:

Algunas defensas plantearon en sus alegatos la prescripción de la acción penal en relación a sus asistidos, en particular de quienes enfrentaban acusaciones por delitos culposos o que no superaban los seis años de prisión como pena máxima. Al respecto, una de las partes acusadoras

afirmó que, con relación a los imputados Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, correspondía, en su caso, declarar la imprescriptibilidad de delitos que definió como “graves violaciones a los Derechos Humanos”. Por su parte, también algunas acusadoras hicieron mención de las previsiones del art. 67.2 CP y explicaron de qué manera esa normativa resultaba aplicable al caso.

Ahora bien, aún sin ahondar en aquella pretensión subsidiaria de la parte querellante, cabe señalar aquí que ciertas situaciones –algunas de las cuales ya hemos dado cuenta- con más la disposición del art. 67.2 CP, permiten considerar que el derecho interno argentino posee una regulación suficiente que hace innecesario abordar aquel planteo.

El art. 67.2 establece que “la prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público”.

En primer lugar es claro que la disposición alude al delito en particular puesto que tiene por finalidad evitar que la intervención de un funcionario público involucrado en un resultado disvalioso no pueda ser investigada adecuadamente por su interferencia en el proceso. En tal sentido, en casos de delitos distintos no rige esta

disposición. Sin embargo, no puede ser entendido el concepto de delito con un criterio excesivamente restringido de forma tal que deje sin sentido la disposición legal, y con ello comprometa la responsabilidad internacional, tal como se indicará seguidamente.

El concepto de delito debe ser considerado con un criterio que incluya el o los resultados disvaliosos analizados con independencia del grado de participación que en ellos tuvieran cada uno de los imputados. En tal sentido, sobre los mismos resultados de lesiones y muertes son responsabilizados desde distintas aristas, y con extensiones diversas prácticamente todos los imputados incluidos en el juicio, y otros que aún no tienen resuelta su situación procesal.

En esa misma línea, tampoco es correcto realizar la derivación que la defensa de Mathov postuló para dicho artículo, en el sentido de que excluye los delitos culposos ya que no existe participación -en el sentido de complicidad en tales sucesos-. Por su parte, no debe olvidarse que las imputaciones realizadas a título doloso a algunos imputados se encuentran indisolublemente vinculadas con las imputaciones de los mismos resultados pero que, a título culposo, se les dirigen a algunos imputados presentes en este juicio, como así también a otros vinculados al proceso pero aún en la etapa de investigación preliminar.

Por la referencia efectuada, y porque es evidente que el artículo utiliza el concepto de “participación” en el sentido de intervinientes, es que la situación aquí en estudio se encuentra abarcada por la suspensión referida. En este punto, es correcta la apreciación de las acusadoras en sus réplicas. En primer lugar, el código penal no utiliza la palabra participación como sinónimo de complicidad, lo que sí realiza la dogmática penal. Sin embargo, y más allá de esa cuestión terminológica, no puede concebirse que la disposición del art. 67.2 CP estuviera pensada sólo para los funcionarios públicos en la medida en que su aporte no fuera de la entidad de un coautor o instigador, sino únicamente cuando tuviera menor injerencia. La conclusión que se deriva de esa interpretación es absolutamente irrazonable.

Ahora bien, la referencia a quienes pueden ser considerados participantes en el delito requiere, evidentemente, alguna clase de delimitación. Es evidente en este caso que no es posible requerir, para la definición de esa calidad, que exista una sentencia firme que lo declare. De exigirse ello la disposición legal no tendría ningún sentido ya que lo que se pretende legalmente es extender el plazo de prescripción hasta tanto los intervienes en el suceso a juzgar hubieran finalizado su desempeño en la función pública. Va de suyo que los funcionarios públicos respecto de

quienes no se ha podido obtener un pronunciamiento firme, están incluidos en la disposición y obstruyen el inicio del plazo de prescripción para todos los intervinientes, específicamente porque se concibe que algunos de ellos puede aprovechar su función y sus relaciones sociales basadas para evitar para sí o para terceros la aplicación de la ley penal.

Sin embargo, es necesario delimitar de alguna manera quienes serían esos "participantes" a los que alude la ley, máxime cuando la situación debe analizarla el tribunal de juicio y no quien dirige o controla la investigación. En este caso, en un primer momento, podría parecer razonable acotar el término participantes a quienes hayan sido convocados a declarar como imputados y que no hubieren obtenido pronunciamiento de sobreseimiento o absolución firme.

En tal sentido, vale señalar que algunos partícipes aún siguen siendo funcionarios públicos y otros cesaron en su actividad hace menos de cinco años, por lo que la acción penal respecto de los delitos imputados a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, no se halla prescrita. En efecto, más allá de las referencias efectuadas por las acusadoras al replicar sobre la condición de funcionarios públicos en actividad o con menos de cinco años de cese en ella de Lizarraga –imputado por la muerte de Gustavo Benedetto-, de Morales -imputado por las muertes de Riva, Lamagna y Almirón- o de Ariel Firpo Castro -

imputado y condenado por la muerte de Alberto Márquez y las heridas ocasionadas a Martín Galli-, lo referido en relación a los oficiales jefes y, en particular a Weber, nos exime de mayores análisis. Ello es así por cuanto, al día de hoy Weber no tiene resuelta su situación procesal, manteniendo la declaración de falta de mérito aún luego de que el segundo de los jueces que intervino en la investigación decidiera poner fin a esa situación de incertidumbre respecto de una gran cantidad de imputados que se hallaban en esas condiciones.

Al respecto no resulta menor que no sólo logró evitar la concreción de la indicación de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal durante toda la etapa de investigación, sino que vale señalar que Weber –quien ingresó a la PFA el 3 de marzo de 1976- logró sucesivos ascensos, incluso durante este proceso, llegando hasta el grado policial de comisario, y a su respecto se resolvió el retiro obligatorio a partir del día 1° de septiembre de 2011. En tal sentido, cabe además consignar que –a diferencia de otros casos- en relación a Weber se dispuso su retiro no por la imputación aquí referida sino por lo indicado en el art. 92.c.2 de la ley 21.965, es decir por la causal de “postergación”, debido a que “…habiendo sido considerados para el ascenso ordinario durante dos (2) años consecutivos no hubiesen ascendido haciéndolo en cambio uno más moderno”. Ello implica

que la disposición, tal como lo indica la propia PFA en el informe consignado, conlleva el mantenimiento de todos los derechos del haber de retiro en los términos del capítulo IV de la referida ley (fs. 2336 del legajo de juicio).

En suma, es por ello correcto considerar que la prescripción estuvo suspendida, aun si consideramos sólo este caso, al menos hasta ese día del mes de septiembre de 2011. En suma, una simple cuenta matemática hace sencillo concluir que en la fecha del dictado de esta sentencia la acción penal respecto de los nombrados no se encuentra prescripta.

Si bien es cierto que, a diferencia de lo afirmado por una de las partes acusadoras, no todo funcionario público es relevante a los efectos de suspender el curso de la prescripción, tampoco asiste razón a algunas de las defensas cuando, en un extremo opuesto, sostuvieron que es necesario acreditar de qué modo específico el funcionario público en cuestión entorpeció el curso de la investigación.

En relación a lo primero, por ejemplo, el MPF, con cita de una decisión de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (registro 21.824, resuelta el 30 de agosto de 2013), afirmó que "…resulta suficiente que un imputado ejerza una función pública, careciendo de relevancia si en

razón de su cargo el agente se encuentra en condiciones funcionales de obstaculizar el avance de la investigación". Dicho criterio, por partir de una lectura superficial del alcance y finalidad del art. 67. 2 CP, no es el que debe regir para el análisis del presente caso.

En efecto, coincidimos cuando sobre el tema se ha señalado que *"…no alcanza con el mero carácter de funcionario público para que se suspenda el curso de la prescripción de la acción penal, sino que debe tratarse de funcionarios cuya jerarquía o vecindad con la función permita sospechar que pueden emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción (ministro, secretario, subsecretario, juez), o de sus cómplices o personas de estricta confianza"(*Zaffaroni, Raul – Alagia, Alejandro – Slokar, Alejandro; "Derecho Penal. Parte General"; Bs. As., 2003, p 904)"; posición que también ha sido tomada por distintas decisiones, al afirmar que *"…de otra parte, de suspenderse el curso de la prescripción de la acción penal por el mero hecho de que esté involucrado un simple empleado público (en el caso funcionarios policiales, equiparados a funcionarios públicos en virtud de lo previsto por el artículo 77 del Código Penal) se podría llegar al absurdo de extender los plazos de prescripción de los tipos penales perpetuando la acción penal hasta eventualmente tornarla imprescriptible, lo que atenta contra las*

garantías constitucionales que asisten a todo imputado; cuando en realidad lo que la norma busca es que se suspendan los términos de la prescripción de la acción penal mientras el funcionario pueda utilizar su influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal" (CFCP, Sala I, causa Nº 6986, "López, Hugo Daniel y Cabrera, Daniel Agustín", resolución del 06 de septiembre de 2006).

En el mismo sentido, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió que "…la *ratio legis* de la ley 25188 que reformó el art. 67 del Código sustantivo y suspende el curso de la prescripción de la acción penal para todos los partícipes mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público, no es preservar la incolumidad del servicio público, el buen desempeño del funcionario o empleado, sino aventar toda posibilidad de que, permaneciendo en el cargo uno de los implicados pueda usar su influencia para impedir o entorpecer la investigación contra él o cualquiera de sus compinches. Comparto la opinión de Eugenio Raúl Zaffaroni expuesta en "Derecho Penal Parte General" (Buenos Aires, 2002, pág. 904), al sostener que *"la disposición tiene el propósito de evitar que corra el término mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción. Por ende., por cargo público no debe entenderse cualquier empleo estatal, sino al funcionario cuya jerarquía o vecindad con ésta permita sospechar que*

puede emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal (ministro, secretario, subsecretario, juez), o de sus cómplices o personas de estricta confianza” (causa nº 9166 Sala II “Berazategui” resuelta el 12 de agosto de 2008).

Lo anterior, tal como se adelantó, si bien obliga a descartar una interpretación demasiado amplia del instituto, no implica llevar la interpretación a un extremo tan estricto que, para tornarlo operativo, exija que se acredite que el imputado efectivamente obstaculizó la investigación. Una de las defensas, en ese sentido, señaló que *“…la finalidad normativa para que opere la suspensión de la prescripción en este caso, no se cumple porque ningún funcionario público que siguió en actividad obstruyó el avance de esta causa. De hecho, estamos a semanas de que se dicte sentencia y muestra que esta causa y el juicio oral después de dos años avanzó y prosperó desde el inicio hasta su culminación”.*

Sin embargo, no es razonable exigir que el acusador demuestre el efectivo poder de obstaculizar la investigación desde el ejercicio de la función pública, ya que la suspensión de la prescripción busca poder enjuiciar a esos funcionarios después del cese de su función, previendo la dificultad generada por ellos mismos en algunos casos. Entonces, resultaría irrazonable y contraproducente

a la finalidad de este instituto exigir, por ejemplo, que previamente a poder suspender el curso de la prescripción se acredite mediante una sentencia firme que un funcionario efectivamente entorpeció la investigación. Valga para considerar la postura del tribunal la simple mención de Weber como muestra de cuan anejo que se encontró éste con los injustos aquí imputados a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero.

En cuando al planteo de inconstitucionalidad del art. 67.2 CP, vale señalar que la sola referencia al principio de igualdad no basta para evitar la aplicación diferenciada de la ley a quienes están en posiciones distintas. Si se tiene en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad, tal como sostiene la CSJN, debe realizarse "*únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable*" (Fallos 242:2534, 256:386, 300:1087, entre muchos otros), el hecho de que las defensas no hayan realizado una argumentación mínimamente sólida para fundar ese pedido ya permitiría descartarlo.

No obstante ello, también debe recordarse que, cuando se trata de funcionarios públicos, se ha destacado en reiteradas ocasiones que su posición, en el marco de una sociedad democrática, los coloca en un lugar distinto al de los particulares, obligándolos a soportar diversas cuestiones que han

sido consideradas razonables. En este caso, resulta aplicable el razonamiento empleado por la Corte IDH al recordar que los funcionarios públicos se encuentran sujetos a fuertes críticas por los particulares sin que ello deba ser interpretado como una afectación a su honor, destacando que "*el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público*" (Corte IDH, "Kimel c. Argentina", sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 86).

En el mismo sentido, debe destacarse el tratamiento que nuestra legislación realiza respecto del instituto de la suspensión del juicio a prueba, respecto del cual, comparándolo con el art. 67.2 CP, se ha dicho que "…*Este tratamiento diferenciado del régimen de la prescripción se justifica, entre otras razones, por la particular situación en la que se encuentra el funcionario mientras se encuentra desempeñando su cargo. Esa particular situación, en este sentido, contribuye a impedir u obstaculizar la*

detección o la persecución del ilícito (…) Como regla, es la posición de poder del funcionario público la que facilita la impunidad. Esta particular situación de los funcionarios públicos frente al poder penal, por otra parte, los distingue de las demás personas y justifica la validez del tratamiento diferenciado, sin representar una vulneración de la exigencia constitucional de la igualdad ante la ley" (Bovino, Alberto; Lopardo, Mauro y Rovatti, Pablo; "Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica", Ed. Del Puerto, 2013, Bs. As., pp. 162/164).

En suma, una función pública exige que los ciudadanos que la asumen adviertan y acepten que tendrán mayores limitaciones y controles debido a los actos que realicen vinculados a ella. No es otra la explicación de las exigencias dispuestas por la ley de ética pública, o muchas otras disposiciones en ese sentido.

En este caso, la comisión de un delito, máxime de las connotaciones y de las dimensiones en lo que hace a la extensión del daño y de las conductas involucradas que aquí se analiza, hace que la disposición cuestionada sea razonable para evitar que la selectividad propia del sistema penal extreme sus efectos.

A partir de lo dicho, se deriva que distinta es la situación de los imputados Toma y

Loforte, quienes se hallan imputados por dos hechos autónomos entre sí, pero también independientes de los resultados disvaliosos adjudicados a título doloso o culposo a los demás imputados. En esos casos el curso de la prescripción debió considerarse desde que finalizaran su relación con la PFA, en particular desde que fueran puestos en disponibilidad con expresa mención en sus legajos del art. 48.g de la ley 21.965 el día 31 de enero de 2011, mediante resolución n° 212.

Manifestó el representante del MPF que la suspensión de la prescripción de la acción penal tiene como finalidad evitar la obstaculización o el impedimento de la acción penal, atendiendo a la influencia del funcionario público imputado. Si bien coincidimos con el fiscal en cuanto a lo sostenido en lo que hace a la finalidad del art. 67.2 CP, no podemos compartir la interpretación de que sólo la baja de la agencia policial permitiría dar inicio al plazo de prescripción. Es evidente que la pretensión normativa está relacionada, según los parámetros establecidos en el art. 77 CP, con el ejercicio de la función pública, lo que no es posible asimilarlo a la situación de retiro e, incluso en algunos casos, a la situación de disponibilidad.

Es por lo dicho que esta especial situación hace que no sea posible aplicar a su respecto la disposición del art. 67.2 CP, y que la relación con la PFA que mantuvieron luego no

autorice a la aplicación de la disposición mencionada. Obsérvese que fueron apartados de sus funciones públicas con notificación a las dependencias donde trabajaban, retiro de credencial respectiva, e invocación de la previsión referida aun cuando no había recaído sobre ellos una condena, sino un auto de procesamiento confirmado por la cámara del fuero.

En tal sentido, habiendo transcurrido el máximo de la escala penal aplicable al delito imputado, y sin que mediaran causales de interrupción de la prescripción desde que la causal de suspensión dejó de operar, corresponde hacer lugar al pedido y, en consecuencia, disponer el sobreseimiento sólo en relación a Jorge Daniel Toma y a Carlos Alberto Loforte (arts. 59.3, 62.2, 62.5 y 144bis.2 CP y 334, 336.1 y 361 CPPN), y rechazarlo en los demás casos.

Planteos de insubsistencia de la acción penal por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Por último, e íntimamente relacionada a la interpretación correcta de la disposición sobre suspensión de la prescripción de la acción penal ya desarrollada, se hallan las cuestiones vinculadas al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y, como correlato, el deber del Estado de garantizar una investigación eficaz como garantía de no repetición.

Se señaló ya que todas las partes, en sus alegatos, formularon serios cuestionamientos a la investigación del caso incluyendo el plazo que demandó hasta el inicio del debate. Ahora bien, las defensas pretendieron a partir de ello, que se declarara la insubsistencia de la acción penal y se sobreseyera a sus asistidos. En contraposición a ello, las acusadoras postularon que la dilación también fue soportada por las víctimas, en particular las querellantes, y que ese perjuicio no podía duplicarse ahora en la impunidad de los graves sucesos juzgados.

Sobre la garantía a ser juzgado en un plazo razonable contenida en el art. 8.1 de la CADH se ha dicho ya que todo imputado tiene derecho a que se resuelva su situación poniendo fin a la incertidumbre que genera una imputación penal. Sin embargo, también se ha señalado -en particular por la inclusión de esa garantía en el art. 8.1 de la CADH, y no en el art. 8.2- que también es exigible por toda persona que pretenda para la determinación de sus derechos de cualquier carácter. Esta situación hace que la habitual referencia de tensiones entre el imputado y el aparato Estatal no sea tan claramente aplicable cuando, como en el caso, lo que se juzga son graves hechos llevados a cabo por agentes del aparato estatal y quienes reclaman son las víctimas.

La forma de considerar estos planteos no puede, entonces, desentenderse de las directrices dadas por la Corte IDH -en particular cuando la propia CSJN ha señalado que su jurisprudencia es una guía hermenéutica de extrema relevancia-. En consecuencia, inicialmente debe indicarse que la propia Corte IDH consideró el derecho a una investigación eficaz en un plazo razonable, tanto para invalidar condenas dictadas muchos años después del suceso juzgado, como para invalidar resoluciones de prescripción, amnistía u otras formas de finalización del proceso sin análisis del fondo de la imputación.

En tal sentido, corresponde decir que si bien en casos como este el derecho invocado no es un concepto de sencilla definición, se pueden utilizar para precisarlo los elementos indicados por el TEDH y adoptados luego por la Corte IDH. De acuerdo con ello el TEDH ha señalado que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (entre muchos otros, Corte IDH Caso "Genie Lacayo c. Nicaragua", sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 77, citando TEDH, caso "Ruiz Mateos c. España", sentencia del 23 de junio de 1993).

En el caso de estudio, se debe señalar que si bien es correcto lo señalado por las defensas en punto a que -en algunos casos- la prueba había sido recolectada tempranamente en la investigación y no han habido nuevos elementos de juicio, ello no permite acotar el análisis de esa forma. Por el contrario, el caso ha sido complejo si se lo considera en forma no parcializada y valorando el objeto de controversia, pues en ella se ha incluido a altos funcionarios del Estado por la comisión de delitos contra la vida y la integridad física de múltiples ciudadanos.

En efecto, la Corte IDH sostuvo respecto de la complejidad del caso que debía tenerse en cuenta la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, y el contexto en el que ocurrió la violación, entre otras cuestiones; agregando, en la misma línea que el TEDH, que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos (Corte IDH, “Luna Lopez c. Honduras”, sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 190, citando TEDH, Caso “Milasi c. Italia”, sentencia de 25 de junio de 1987, párr. 16).

Estas cuestiones que dan cuenta de que no estamos ante un caso sencillo, no llevan por definición a sostener que la investigación no ha

sido eficaz y diligente, pero no pueden ser desatendidas como aspecto nodal a ser considerado en conjunto para resolver el planteo.

Por otra parte, se ha señalado que otro parámetro a valorar es la actividad procesal del interesado. En relación con el segundo elemento, y aún si en este caso la investigación es un deber del Estado, la Corte IDH ha considerado especialmente los casos donde ha podido comprobar que los familiares de las víctimas han sido quienes asumieron una posición activa a través de denuncias y de puesta en conocimiento de las autoridades la información de la cual disponían. Asimismo, en esos casos como en este, han sido las víctimas y sus familiares quienes en varias ocasiones denunciaron ante diversas autoridades la falta de actividad procesal, y solicitaron el impulso de las investigaciones (Corte IDH caso "Uzcátegui y otros c. Venezuela", sentencia del 3 de septiembre de 2012, párr. 226).

También es pertinente considerar la conducta de las autoridades judiciales, y sobre ello ya nos hemos expedido largamente. Sin embargo, insistimos, esa cuestión no puede desembocar sin más en la impunidad de los responsables. Al respecto sostuvo ya la Corte IDH, precisamente en un caso contra Argentina, que el Estado debe *"…asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se*

sancione a los eventuales responsables”, y que *“…el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.* (Caso “Bulacio c. Argentina”, sentencia de 18 de Septiembre de 2003, párr. 114/5).

En este sentido, ese tribunal recordó que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos, por lo cual el Estado debe organizar todo su aparato para llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, y en virtud del tiempo desde que ocurrieron los hechos, esta obligación deberá ser llevada a cabo dentro de un plazo razonable (“Caso de las Masacres de Ituango c. Colombia”, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 319).

En suma, en este caso, ya no es novedoso para nadie afirmar que la investigación no cumplió con los parámetros básicos e imprescindibles para no ser cuestionada desde los baremos de la instancia internacional citada. En esa dirección, cierto es que la ineficiencia del Estado no puede serle cargada al imputado. Sin embargo, no es menor destacar que en este caso, todos los imputados resultaban agentes del propio Estado a la época de los sucesos y que las graves imputaciones de atentados contra la vida y la integridad física, en

el marco de una protesta social y habiéndose decretado el estado de sitio, les son dirigidas como miembros de ese Estado -más precisamente como agentes de una fuerza de seguridad o, en su caso, como agente político con especial relación de control de dicha área estatal-.

Además, es ineludible señalar que algunos de los familiares de las víctimas y, en otros casos ellas mismas, se han constituido como parte querellante en el proceso con un rol activo en él. Este rol implicó en muchas oportunidades insistir en la necesidad del avance de la investigación interponiendo incluso, en más de una vez, pedidos de "pronto despacho" (cfr. los pedidos de fs. 5627 y 9561, y la queja por retardo de justicia de fs. 9596, resuelta favorablemente por la sala II de la CFCP a fs. 9624). En ese sentido, recuérdese que no han sido pocas las veces que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal debió llamar la atención a la jueza de instrucción sobre la dinámica que le imprimió a la investigación (cfr. resolución de fs. 7800/7820 del 7 de julio de 2005).

Esta inoperancia de alguna agencia estatal, así como no puede serle oponible completamente a los imputados, tampoco le es oponible a las víctimas en el marco de las obligaciones asumidas por el Estado en los instrumentos internacionales, máxime, insistimos,

cuando los propios acusados representaban a ese mismo Estado en los sucesos atribuidos y cuando algunas de esas dilaciones han sido provocadas por aquellos. Sobre este último aspecto cabe señalarse que no hay dudas de que la interposición de recursos de revisión deben, en general, ser considerados herramientas propias del derecho de defensa. Sin embargo, cuando esas medidas -u otras similares- no poseen ningún basamento formal para su viabilidad, deben ser analizadas desde la perspectiva de pretender, tan solo, la dilación del proceso.

Al respecto, es claro que las partes pueden recurrir ante la Cámara de Apelaciones las resoluciones del juez de instrucción cuando ordena el procesamiento. Sin embargo, pretender llevar la cuestión a otras instancias cuando la decisión no pone fin a la acción es ajeno a las vías procesales aptas para el cuestionamiento. En el mismo sentido, plantear al inicio de un debate una incidencia pretendiendo la prescripción de la acción penal por resultados parciales integrantes de una única conducta resulta, al menos, extraño para la totalidad de la doctrina hegemónica. En similares términos, interponer sucesivas recusaciones durante la investigación preliminar y en el debate y, sobre ello, pretender abrir la vía recursiva en la instancia casatoria o del recurso extraordinario federal, tampoco es una herramienta admisible.

A mero título ejemplificativo, basta con señalar que durante el transcurso del proceso la defensa de Mathov interpuso al menos tres recursos de casación (cfr. fs. 6729, 8664 y 9076), cuatro recursos extraordinarios (cfr. fs. 6761, 7106, 8784 y 9169) y dos quejas (cfr. fs. 7059 y 8690), los que motivaron, al menos, cuatro intervenciones de la Cámara Nacional de Casación Penal declarándolos inadmisibles (cfr. fs. 8777, 8851, 9141 y 9229). Si bien, como se señaló, la interposición de recursos forma parte del derecho de defensa de todos los imputados, no puede dejar de tenerse en cuenta dicha circunstancia como dato objetivo al momento de evaluar la razonabilidad del plazo de duración del proceso (en similares términos, Corte IDH, "Wong Ho Wing c. Perú", sentencia del 30 de junio de 2015, párr. 211).

Estas formas del litigio indirecto han sido desarrolladas muchas veces por las defensas, en particular por las de aquellos que mayor responsabilidad tuvieron en términos funcionales en la jornada del 20 de diciembre de 2001. Admitir que las vías recursivas son ilimitadas, para cualquier clase de decisión judicial y en cualquier momento del proceso, no lleva sino a reforzar la habitual selectividad del sistema penal donde los condenados con sentencias firmes son quienes suelen transitarlo completamente en prisión preventiva y son imputados por delitos menores (en términos asimilables cfr.

Corte IDH, caso “Bulacio c. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2013, párrs. 113/115, y caso “Myrna Mack Chang c. Guatemala”, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 208/211, entre muchos otros).

En esta línea, no es menor la cita realizada por una de las partes querellantes respecto del caso “Carpio Nicolle”. En él la Corte IDH -con cita de varios de sus precedentes- sostuvo que *“…después de más de once años, todavía impera la impunidad de los autores materiales e intelectuales responsables de dichos hechos, lo que lesiona a las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata”,* añadiendo que *“…este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal y como ha señalado la Corte, teniendo presente las circunstancias agravantes del presente caso, la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables,…es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.*

Asimismo agregó que *“…toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves*

violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad", que "…este derecho a la verdad se ha venido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos…" y que *"…al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación"* (Caso "Carpio Nicolle y otros c. Guatemala", sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 126/129). En el mismo sentido, es pertinente recordar que la misma acusadora (CELS) recordó diversos casos en los que la Argentina fue condenada en el marco del procedimiento convencional, entre ellos "Bulacio", "Buenos Alves" y recientemente, en el año 2013, en el caso "Gutiérrez".

Con relación a los primeros, destacó el CELS al analizar una situación similar ya planteada por las defensas al inicio del debate, la nota editorial de la Revista Nueva Doctrina Penal (NDP), nº 2007/B, efectuada por Víctor Abramovich. Allí señaló Abramovich, que situaciones como las analizadas en esos casos de lenta e ineficiente investigación *"…son comunes en los casos de violencia policial y de otros crímenes cometidos por agentes estatales en nuestro país y en varios países de América y por ello han merecido un tratamiento particular en el sistema interamericano".* Agregó el jurista que la Corte IDH ha obligado a los Estados a activar la persecución penal en particular en los casos donde el deber de investigar con debida

diligencia se relaciona directamente con el de evitar la impunidad de un crimen de Estado como garantía de no repetición.

En esa línea el autor concluyó en ese editorial que *"…cuando el sistema penal convalida la impunidad de la tortura en la cárcel, la ejecución extrajudicial cometida por la fuerza pública, los abusos de las detenciones arbitrarias, evade precisamente rendir cuentas por la arbitrariedad con que se ejerce el poder penal del Estado"* y que *"…la impunidad de estos crímenes no es más que otro reflejo de la desigualdad entre quienes ejercen la persecución penal pública y los imputados devenidos en víctimas del ejercicio desbocado del poder punitivo".*

En conclusión corresponde no hacer lugar a los planteos de insubsistencia de la acción penal interpuestos por las defensas. En suma, no es posible finalizar este proceso por considerar la insubsistencia de la acción penal sin vulnerar otros derechos. Ello no quiere decir que la consecuencia directa del rechazo de la excepción interpuesta por prácticamente todas las defensas conducirá a condenas para todos los imputados. Muy por el contrario, respecto de algunos de ellos esta ineficaz investigación implicará la imposibilidad de tener por acreditada la imputación de los acusadores por aplicación del principio de la duda. No son pocos los casos en los que una adecuada

investigación podría haber permitido resolver la situación en el sentido de una absolución lisa y llana, o el dictado de una condena. Una investigación inicial ineficaz puede, en algunos casos, ser corregida sin grave desmedro a la posibilidad de arribar al conocimiento de la forma en que se desarrolló un acontecimiento. Sin embargo, en otras ocasiones, las impericias iniciales de la investigación imposibilitan o dificultan notablemente la reconstrucción del acontecimiento muchos años después.

En el caso que nos ocupa, respecto de algunos sucesos y en relación a los imputados traídos a juicio, es ineludible resolver en favor o en contra de la acusación y, como se sabe, la carga de la prueba la tiene quien pretende la condena. Sobre ello, volveremos en los casos individuales.

Adviértase que algunos de los cuestionamientos de las defensas a las imputaciones pudieron ser adecuadamente contestados por las acusaciones a partir de elementos de prueba que -si bien no son los más eficaces- resultan suficientes. A modo de ejemplo véase la recurrencia con la que las defensas indicaron que Márquez había sido lesionado con postas de goma en su pecho a partir de las manchas de sangre que se ven en una fotografía simulando heridas propias de una rosa de dispersión acotada que, por lo demás, la autopsia ni siquiera vio. La obtención de las prendas de vestir de

Márquez hubiera permitido descartar de plano esta defensa e, incluso, profundizar algunas otras líneas de estudio. A pesar de lo aseverado por las defensas, otras fotografías de Márquez dan cuenta acabadamente que esas manchas son sólo gotas de sangre que cayeron de su cabeza y no provienen de heridas en su tórax que, tal como señalaron los médicos, no existieron.

Sin embargo, otros cuestionamientos de las defensas, gracias a medidas probatorias no realizadas en tiempo oportuno, dejaron a la acusación sin posibilidad de actuar en forma idónea, sea porque debieron aceptar esas observaciones y no requerir juicio en esos términos o respecto de ciertos imputados; o sea porque no puede ahora, cumpliendo con probar lo que alega, rebatir la duda planteada.

Por último, cabe señalar nuevamente que la investigación ineficaz lo ha sido, centralmente, no por distraer la atención para imputarles a inocentes las acciones de otros responsables, sino por hacer eludir a algunos de estos últimos de su responsabilidad asignándosela sólo a la dirección de la PFA y al Secretario de Seguridad Interior, por un lado, y a los agentes policiales que realizaron los sucesos de propia mano, por el otro. Insistimos, se advierte una llamativa ausencia de los oficiales jefes que estuvieron fiscalizando o controlando el operativo en el terreno y que eran, por otra parte,

quienes mayor relación funcional habrían tenido con los investigadores.

Es por lo dicho que corresponde remitir copia de la presente sentencia a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 5, que tiene a su cargo la investigación de este caso, para que su nuevo titular adopte las medidas pertinentes según considerare a partir de lo que ha surgido de este debate. Asimismo, también corresponde remitir copia de esta sentencia al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que aun interviene en el control de las investigaciones preliminares pendientes.

Causa N° 1527:

El Tribunal dijo:

LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ACREDITADOS:

I. Introducción

Sin perjuicio de que en cada caso se desarrollarán las oportunas argumentaciones que sustentan la decisión del Tribunal, y para una mejor claridad expositiva, corresponde en este momento señalar que el inadecuado operativo desarrollado en el ámbito de esta Capital Federal por la Policía Federal Argentina, (en adelante P.F.A) a partir de la mañana del 20 de diciembre del año 2001 se generó

a partir de las directivas dadas por el Secretario de Seguridad Interior de la Nación, Dr. Enrique Mathov, hacia Rubén Santos, a la sazón Jefe de la Policía Federal Argentina (en adelante PFA). Esas disposiciones consistentes en evitar la protesta social y desalojar a las personas que se estaban reuniendo en la Plaza de Mayo, fueron comunicadas al superintendente de Seguridad Metropolitana de la PFA, Raúl Andreozzi, y al Director General de Operaciones (de aquí en más DGO), Norberto Edgardo Gaudiero. Las órdenes referidas implicaron, como se verá, una creación de riesgo no permitido respecto de bienes jurídicos como la vida, la libertad y la integridad física de las personas.

Los funcionarios policiales materializaron el operativo con nuevas violaciones de los deberes de cuidado, en particular, en lo que hace a un uso desproporcionado de la fuerza pública, sumando así más riesgo de lesión de aquellos bienes jurídicos.

Por su parte, a lo largo de la jornada los funcionarios en cuestión no cumplieron con los deberes de control y supervisión que les eran exigibles y, por ende, no desarrollaron ninguna actividad tendiente a minimizar los riesgos que se concretaron en los resultados lesivos consistentes en una diversa cantidad de personas muertas y heridas.

A continuación se detallarán cronológicamente los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, para luego evaluar el ámbito de responsabilidad de cada uno de los imputados.

II. Las órdenes previas al operativo policial del día 20 de diciembre de 2001.

En primer lugar no es menor destacar que se había suscitado en el país numerosos acontecimientos desde días previos al 20 de diciembre de 2001. En ese marco la PFA había dispuesto para la Ciudad de Buenos Aires diversas órdenes de servicio relacionadas con la contención de manifestaciones, servicios prevencionales, etc.

Así, primeramente, cabe hacer un racconto de las órdenes de servicios que la PFA había dictado los días previos al 20 de diciembre en cuestión. Pero previo a ello, cabe aclarar que tales Órdenes de Servicio, desde aquí (OS) eran dictadas por la Dirección General de Operaciones (DGO) a cargo del imputado Gaudiero, y emitidas en razón de las órdenes de la superioridad. Dichas disposiciones contaban con aval previo de las instancias superiores a la DGO, es decir, tanto de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana (SSM) a cargo de Andreozzi –de quien dependía directamente Gaudiero- y de la propia jefatura de policía, a cargo de Santos.

En el juicio pudo acreditarse que ya desde el 14 de diciembre de 2001 se estaban produciendo situaciones que debieron contemplarse al organizar, implementar y modificar los operativos que se realizaron el día 20. En efecto, de las órdenes previas como así también de los sucesos que son de dominio público, tanto la PFA como los funcionarios políticos que tenían a su cargo el control de ella, previeron la posibilidad de que se produjeran manifestaciones, marchas u otras formas de protesta social ante la grave crisis económica, política y social que atravesaba el país.

En consecuencia, se había dispuesto ya desde días anteriores al 20 de diciembre de 2001 un despliegue de personal policial de las comisarías, como así también de las distintas superintendencias con que contaba la PFA (Asuntos Internos, Investigaciones, Policía Científica, Asesoría Institucional, Comunicaciones, Bomberos, etc.), cuyo personal no se encontraba específicamente capacitado para el control y contención de manifestaciones populares.

Sentado ello corresponde analizar cronológicamente las Órdenes de Servicio dictadas desde el día 14 de diciembre de 2001. Se dictaron ese día las órdenes permanentes (de aquí en adelante, OP) 142 y 143, firmadas por el imputado

Norberto Edgardo Gaudiero. La primera de ellas disponía que efectivos de la Dirección General de Comisarías Sur y de la Dirección de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos se afectarían al servicio en particular en la Plaza de los Dos Congresos. El objetivo de tal OP era "…seguridad general y evitar la instalación de cualquier tipo de estructura y/o carpa en el Predio de la Plaza…" (cfr. fs. 261 de la causa n° 1527).

Por su parte, la OP 143 preveía un despliegue similar, con la misma finalidad, para la Plaza de Mayo, integrado por efectivos de la Dirección General de Comisarías Norte y la Dirección General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos, con la directiva de que "la totalidad del personal afectado al servicio, NO DEBERÁ PERMANECER AGRUPADO" (destacado en el original). La "misión" consistía en no permitir el ingreso al edificio de aquellas personas que no estuvieren debidamente autorizadas (cfr. fs. 262/264 de la causa n° 1527).

Cabe aclarar, a modo de contexto, que ya para ese momento se habían verificado en el interior del país, especialmente en el conurbano bonaerense, diversas formas de protesta como así también saqueos de algunos comercios, en particular de venta de alimentos. Ello permitía conjeturar razonablemente que diferentes expresiones de la creciente conflictividad social podían ocurrir también en la Capital Federal. Ello fue, además,

motivo de algunas conversaciones y decisiones tomadas en las reuniones de los días 19 y 20 de diciembre, tal como aceptaron algunos de sus participantes al declarar en el juicio como testigos y que cuando corresponda se individualizarán.

Conforme se puede concluir a tenor de las diversas constancias que se produjeron en el juicio, se puede afirmar que por conflictos sociales entendían los funcionarios participantes de esas reuniones no sólo las mencionadas situaciones de saqueos a comercios, sino también la posibilidad de que se generaran diferentes formas de manifestaciones populares en lugares públicos en contra del gobierno en el centro de la Capital Federal.

Lo afirmado se concluye, entre otras cosas, en razón de lo declarado oportunamente por los propios imputados en esta causa, quienes en sus diferentes declaraciones incorporadas por lectura al debate, han dado cuenta de lo ello, como así también lo hicieron algunos de los testigos que han declarado en este juicio.

Así, por ejemplo, Jorge Rubén Santos en su presentación espontánea de fs. 488/504 de la causa n° 1527, de fecha 1° de febrero de 2002, sostuvo que tales hechos se venían suscitando ya desde el 14 de diciembre, y que ello fue gestando un estado de

conmoción interior que derivó en la declaración del estado de sitio.

En el mismo sentido, declaró el testigo Carlos Alberto Moyano (audiencia del 1° de octubre de 2014), quien para ese entonces ocupaba el cargo de Superintendente de Seguridad Interior y Delitos Complejos de la Policía Federal Argentina. En concreto, adujo que ya se verificaban situaciones de alarma que contribuyeron a la delicada situación que vivía el país desde el 13 o 14 de diciembre de 2001.

Lo concluido anteriormente, en cuanto a la preocupación por la posibilidad de que se suscitaran manifestaciones en los diferentes puntos de concentración de esta ciudad, explica también los objetivos delimitados por las órdenes permanentes señaladas más arriba que, precisamente disponían que se debían evitar cualquier tipo de instalación de carpas o asentamientos en forma de protesta. Cabe recordar aquí que en la Plaza de los Dos Congresos, años atrás, se habían instalado carpas para expresar manifestaciones de protestas, como la del gremio docente. La orden referida da cuenta de la disposición gubernamental de evitar esa forma de expresión del creciente descontento ciudadano.

Las mencionadas órdenes del día 14 de diciembre de 2001, fueron reforzadas el día 18 mediante la OP 144 (firmada también por Gaudiero), en la que se ordenaba la afectación de 15

cuatriciclos (tripulados por dos hombres cada uno) provenientes de la Dirección Terrorismo Internacional, el Cuerpo de Operaciones Federales y la Sección Tránsito) y móviles de las comisarías 35°, 49°, 47°, 45°, 44°, 42°, 48° y 52° para realizar diversos recorridos con el objetivo de "…seguridad general, prevención de ilícitos, control de accesos y egresos a Capital Federal, observación e información…" (cfr. fs. 1080/1081 de la causa 508).

Se observa aquí la preocupación de la fuerza de seguridad con relación a la producción de incidentes en la Ciudad de Buenos Aires por parte de manifestantes que provinieran del conurbano bonaerense. A tal fin la decisión fue, en línea con lo que habría de ocurrir en la jornada del día 20, procurar restringir el ingreso a la ciudad a las personas más afectadas por la crisis económica que, en su mayoría, habitaban en los barrios más precarizados del conurbano.

En ese sentido puede observarse lo dispuesto en la orden OT 4703/01 denominada "Prevencional accesos a la Capital Federal" de fecha 19 de diciembre de 2001 (también firmada por Gaudiero) que ordenaba que todas las comisarías de la Capital Federal pusieran a disposición la mayor cantidad de vehículos y "paradas de infantería" con la finalidad de "…incrementar la presencia policial, previniendo y desalentando la comisión de

ilícitos…", e intensificar los patrullajes sobre los distintos accesos a la Capital Federal.

Se afectó además personal de la Superintendencia de Investigaciones y de la de Drogas Peligrosas para el recorrido de lugares de mayor concentración de público y bocas de expendio de alimentos (cfr. fs. 1082/1087 de la causa 508 y fs. 205 y 206 de la causa n° 1527).

Continuando con el detalle de las órdenes impartidas en esos días previos, el 19 de diciembre se emitió la orden de servicio n° 4841/01 que disponía que un grupo de efectivos integrado por hombres uniformados y brigadas de civil, personal éste de las Direcciones Generales de Comisarías Norte y Sur, debían ubicarse en las calles Lima y Pavón, en las inmediaciones de un supermercado "Coto" -ubicado en Lima 1553- a los fines de conformar un operativo policial.

Como motivo del establecimiento de ese servicio, se expuso que "…se tomó conocimiento que el día 19 del actual a la hora 18.00, se harían presentes frente al supermercado Coto sito en Lima 1553, integrantes de la agrupación "Teresa Rodríguez" y "Desocupados zona Sur" a fin de peticionar la entrega de alimentos…" y que "…Las organizaciones de desocupados llegarían desde la zona sur del Conurbano Bonaerense, probablemente por

vía férrea a través del Ex FCG Roca…” (cfr. fs. 207 de la causa n° 1527).

El día 19 de diciembre de 2001, también se dictó la orden de servicio n° 4855/01 por la que “…por motivo de los conflictos sociales ocurridos en las últimas horas en diversos puntos del país y como medida precautoria…”, se dispuso como “…medidas de prevención y seguridad…”, que todas las Comisarías de la Capital afectaran vehículos policiales para hacer recorridas prevencionales sobre los “lugares de mayor cantidad de público y bocas de expendio de alimentos (hipermercados-shoppings-etc.)…”.

Cabe destacar en este punto, que ya desde esta orden se disponía concretamente que “…el encargado de Unidad deberá poseer telefonía celular…”, lo que da cuenta de que las comunicaciones policiales, al igual que ocurrió durante los acontecimientos del día siguiente, no se realizaban exclusivamente por vía de la radio policial de las frecuencias radiales Metro I y II (también mencionados como “trunking”) y por ende que no todas órdenes han quedado registradas.

Es que se advierte también en este caso de la propia orden, que la práctica policial consistía en que las directivas no se daban sólo mediante las mencionadas frecuencias policiales, sino que también de manera telefónica, tal como se registró entre los

imputados y el personal policial comisionado en la Plaza de Mayo el día 20 de diciembre.

En este sentido, y contrariamente a lo sostenido por la defensa del imputado Santos en su alegato, fueron varios los testigos e incluso imputados que dieron cuenta que muchas de las órdenes también se daban por vía telefónica y entre ellos vale mencionar como ejemplo al propio subcomisario de la comisaría 2ª. de la PFA Daniel Juan Fernández.

En esa misma fecha, 19 de diciembre de 2001, se dictó la orden de servicio n° 4859/01, la cual se adoptó en respuesta a la posible marcha organizada por distintas agrupaciones que aglutinaban a personas desocupadas desde el Congreso hasta la Plaza de Mayo. Se lee en la orden que la concentración tenía "…la finalidad de manifestar en contra de las medidas económicas implementadas por el Gobierno Nacional…".

Dicha orden de servicio, dispuso diversas medidas de seguridad, en distintos puntos de la ciudad (Congreso, Avenida de Mayo y 9 de Julio, Palacio de Justicia, Plaza de Mayo, accesos a la Capital, etc.), que incluían el despliegue de efectivos de la Dirección General de Comisarías Sur y Norte, de la Superintendencia Federal de Bomberos

y de la Dirección General de Terrorismo Internacional.

También en esa fecha se dispuso la orden de servicio n° 4860/01 “Prevencional Congreso Nacional”, que enviaba, con la misión de “…seguridad general, observación e información…”, a efectivos de la Dirección General de Comisarías Sur (“…uniformados de infantería…”), de la Dirección General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos y de la Superintendencia Federal de Bomberos al área del Congreso.

Asimismo en ese mismo día, y tras haberse dictado el estado de sitio, se emitió la orden de servicio n° 4863 “Servicio Prevencional–incremento de la orden nro. 4855/2001” que, como lo enuncia su título, reforzaba las medidas de seguridad implementadas por la orden n° 4855 mencionada anteriormente y que fuera dictada horas antes. Con respecto a esta orden n° 4863, cabe señalar que se emitió luego de la reunión del 19 de diciembre por la noche en la Casa de Gobierno, conforme surge de las declaraciones de los imputados Santos y Gaudiero, las que fueron incorporadas por su lectura en la audiencia del 28 de marzo de 2014 y 04 de abril de 2014 respectivamente.

En efecto, se implantó un servicio general, a partir de las 6:00 horas del día jueves

20 de diciembre y hasta nueva orden, "…con motivo de haber dispuesto el Gobierno Nacional el "estado de sitio"…". Con esa justificación, es que se "…disponen incrementos a la medidas de seguridad ya implementados y que tienen plena vigencia con la finalidad de garantizar la libertad de trabajo, vida y bienes de terceros…", y se afectó personal de las Superintendencias de Drogas Peligrosas, de Investigaciones, del Interior, de Policía Científica, de Asesoría Institucional, de Asuntos Internos, de Comunicaciones y de Bomberos. También se convocó al personal de las Direcciones Generales de Comisarías (Norte y Sur), Terrorismo y Delitos Complejos y de la Dirección General de Seguridad en el Transporte.

El nuevo personal señalado fue destinado a diversos lugares, como por ejemplo la Plaza de Mayo, la Plaza de los Dos Congresos, algunos supermercados en particular y los accesos a la Ciudad de Buenos Aires. A su vez también personal de las distintas áreas fue afectado para que estuviera a disposición de los jefes de circunscripción para el cumplimiento del servicio y la orden n° 4863 dispuso, además, que dichos jefes "…contarán con personal de *Agentes recientemente promovidos y asignados* a razón de 15 por circunscripción…".

Evidente resulta hasta aquí que la PFA había dispuesto numerosos servicios considerando los sucesos que se habían verificado, en especial, a

partir de la declaración del estado de sitio. Esos servicios, de conformidad con la normativa interna estaban dispuestos y coordinados por la DGO.

Lo expuesto se encuentra reflejado en las comunicaciones radiales policiales de las Metro I y Metro II, en particular desde la noche del 19 de diciembre de 2001 cuando comenzaron las manifestaciones de ciudadanos en diversos puntos de la ciudad y luego se trasladaron hacia la Plaza de los Dos Congresos y a la Plaza de Mayo.

Asimismo, de la lectura de las órdenes que se señalarán a continuación, se advierte que de una manera, que desde ya se puede advertir como imprudente para ese contexto, –en particular el del 20 de diciembre en el centro de la ciudad-, para contención de manifestaciones, se destinó también a agentes recientemente promovidos al cargo.

De las órdenes tampoco surge la provisión adecuada a tales efectivos policiales, de los mínimos elementos de defensa y de proyectiles Antitumulto (o AT). Cierto es que las defensas y los imputados sostuvieron que no resultaba necesario hacer esas aclaraciones en la medida en que se encontraban dispuestas en la normativa interna. Sin embargo, el desarrollo de los acontecimientos dio cuenta de la necesidad de la mención de esa provisión en las mentadas órdenes o, al menos, de

disponerlo durante el transcurso de la jornada al observar el curso de los acontecimientos.

Como una primera muestra de lo que implicara este tipo de servicio se puede traer a colación los acontecimientos explicados en el acápite correspondiente al analizar la conducta del imputado Omar Bellante, quien se encontraba a cargo de un grupo operativo situado en la Avenida de Mayo entre las calles Bernardo de Irigoyen y Perú, a cargo de más de una decena de agentes policiales recién promovidos de la escuela de la PFA, equipados solamente con su arma reglamentaria, quien al verse superado por los manifestantes, decidió refugiarlos en una sucursal del Banco "HSBC".

Sobre el punto sostuvieron algunas defensas en sus alegatos que el personal destinado al operativo era personal policial con el adiestramiento necesario para el uso de la fuerza pública y que ello, de por sí, los habilitaba para cualquier clase de intervención policial.

Para rebatir aquellas posturas, cabe sólo referirse a la declaración del Comandante de Gendarmería Antonio Onofre Lotto (quien declaró el 17 de abril de 2015) o del propio Fernando José Rosasco (Subcomisario del Cuerpo de Operaciones Federales de la PFA quien declaró el 15 de abril de 2015) quienes fueron contundentes en explicar que el

uso apropiado, medido y riguroso de la fuerza pública en manifestaciones masivas de personas exige un adiestramiento especial pues tal como lo manifestaron los testigos señalados, en todo caso lo que debió haber hecho la superioridad policial fue destinar al personal policial sin ese adiestramiento específico a sectores de apoyo donde no habrían de tener contacto con los manifestantes.

Sin embargo, como se ha advertido durante el juicio se dispuso incrementos de personal, y su distribución, sin un criterio racional, solo munidos con sus armas reglamentarias, o sin suficiente munición AT, o provistos de munición cargada con postas de plomo, y sin los elementos de defensa indispensables.

III. El día 19 de diciembre: la declaración del estado de sitio y las reuniones realizadas.

En el contexto de la situación descripta, y con los operativos ya orquestados en función de las órdenes ya mencionadas, corresponde analizar lo acontecido desde el día 19 de diciembre hacia la noche.

A las 22:50 horas, el entonces Presidente de la Nación Fernando De La Rúa se dirigió al país por cadena nacional y anunció la implantación del estado de sitio, por treinta días y en todo el territorio nacional. La decisión, según lo dijera el

propio De La Rúa en el juicio, tenía por finalidad dar un mensaje fuerte de gobernabilidad, frente a la grave crisis política. Manifestó en ese mensaje "…pido a mis compatriotas mantener la calma y colaborar para el restablecimiento del orden; pido a las organizaciones sociales, y en especial a los medios de información, contribuir en recrear el clima de paz necesario para recuperar la seguridad y la tranquilidad de todo el país…".

Es evidente que el objetivo incluía echar mano a una disposición de excepción, procurando con ella limitar y restringir la protesta social. Así fue entendido por muchos ciudadanos que, como respuesta casi inmediata, salieron a la calle, se concentraron en diversos puntos de la ciudad y confluyeron hacia la Plaza de los Dos Congresos y a la Plaza de Mayo reclamando, entre otras cosas, la renuncia del Ministro de Economía nacional.

Dentro de un igual marco temporal a dicha medida, se desarrollaron diversas reuniones en las que importantes figuras del gobierno procuraron negociar una alternativa política de gobernabilidad, tanto con los diversos partidos de la oposición, en especial del Partido Justicialista como con sectores contrarios de su propio partido y entre dichas reuniones en el juicio se aludió reiteradamente a la que se llevó a cabo en el Hotel Elevage.

Indicaron al respecto los testigos Chrystian Colombo y Carlos Becerra, cuando declararon ante el Tribunal en las respectivas audiencias de los días 6 y 22 de mayo de 2015, que la finalidad de dicha reunión era precisamente colmar el “vacío político” en el que se encontraba el gobierno, y que participaron de ella, entre otros, Colombo, Mestre, Becerra, Iglesias, Nosiglia, Puerta y Ruckauf. Explicó Colombo sobre el planteo recibido allí tendiente a que el gobierno realizara cambios en la integración del gabinete de ministros.

Prácticamente en forma simultánea con la reunión del Hotel Elevage, se llevó a cabo en el Salón de los Escudos del Ministerio del Interior en Casa de Gobierno, una reunión de la que participaron el ministro del Interior, Ramón Mestre y el Secretario de Seguridad Interior, Enrique José Mathov. Esa reunión tuvo por objetivo abordar e implementar dispositivos de seguridad, en particular en el conurbano bonaerense y, como se había ya dispuesto, en relación a la Ciudad de Buenos Aires y sus accesos.

En dicha reunión estuvieron presentes, en representación de la Policía Federal, su jefe Rubén Santos, el subjefe Osvaldo Cannizaro, el Superintendente de Seguridad Metropolitana Raúl Roberto Andreozzi, su Superintendente del Interior

Carlos Moyano, y su Director General de Delegaciones, Raúl Marcelo Pigretti; por la Gendarmería Nacional asistieron su jefe, Alberto Miranda, René Justo Prados, su Director de Operaciones, y Lanzoni -Director de Inteligencia-; en representación de la Prefectura Naval, estuvieron su jefe, Juan José Beltriti y su Secretario General, Carlos Edgardo Fernández.

A esa reunión concurrió también como representante político de la Provincia de Buenos Aires el secretario de seguridad Juan José Álvarez, acompañado por el jefe de la policía Amadeo D'Angelo y otros oficiales de la plana mayor de esa fuerza de seguridad.

Los testimonios brindados por los participantes de tal reunión dieron cuenta de los temas centrales que se abordaron en ella, más allá de algunas diferencias entre ellos muchas veces provocadas por los diversos roles que en ella tuvieron o, en otros, por una sugestiva falta de memoria y a continuación se detallarán algunas de ellas.

El 19 de noviembre de 2014 declaró en este debate el Director de Operaciones de Gendarmería Nacional, René Justo Prados, quien sostuvo que hubo una reunión, no recordando si fue el 19 o 20, que fue una sola, que concurrió como asesor, y que se desarrolló en Casa de Gobierno más precisamente en

un salón grande de la planta baja del Ministerio del Interior.

Recordó que esa reunión estuvo presidida por el ministro del Interior, Mestre, y habían asistido el Secretario de Seguridad, Mathov; el jefe de Gendarmería, Miranda; el jefe de la PFA, Santos; el jefe de la Prefectura, Beltriti; y cada uno de ellos con sus asesores de operaciones e inteligencia.

Dijo Prados que se trataron temas de ese momento aunque no sabía con detalle cuáles ya que no habían participado los asesores. Sin embargo, sí recordó que en un momento dieron por finalizada la reunión porque Gendarmería Nacional no iba a participar de los hechos que se desarrollaban en la Capital Federal, y que de ello se encargaría la PFA.

Asimismo sostuvo Prados que les habían ordenado concurrir al mediodía siguiente para informar la disponibilidad de efectivos y medios. Sobre la disponibilidad de fuerzas que tenían en aquel momento, dijo: "…Los destacamentos móviles de Gendarmería… estaban equipados contra disturbios y después seguían las unidades especiales, que eran unidades que se conformaban con gente de los distintos elementos de Gendarmería desplegados en el despliegue institucional… valga la redundancia. …Nosotros teníamos disponible en Campo de Mayo un destacamento móvil, en Rosario otro, en Córdoba, en

Jesús María, el número 3… y otros disminuidos en General Acha y en Santiago del Estero".

Explicó Prados que estaban en "apresto" y que "…En ningún momento estuvo previsto trasladar las tropas a la Capital Federal. Lo que sí se prevé es el apresto, es decir, se le da la orden a las unidades de que se mantengan en alerta en caso de que se realice una convocatoria de que deben venir a la Capital Federal o a cualquier otro punto del país, estén en el menor tiempo posible disponibles para trasladarse. Pero ahí no hubo ningún apresto ni ninguna preparación de gente para intervenir, simplemente fuimos a la reunión porque se creía que de ahí iba a salir a lo mejor una orden de intervención…".

También declaró el director general de Gendarmería Nacional, Hugo Alberto Miranda, en la audiencia del 17 de octubre de 2014, quien señaló que había tenido experiencia como subsecretario de seguridad durante la gestión de Mathov y señaló que había participado de cuatro reuniones. La primera, por la noche del día 19 en Casa de Gobierno, en la que estaban tanto Mestre como Mathov, donde se informó sobre el estado de sitio dispuesto y también se habló sobre su mecanismo de aplicación. En tal sentido indicó "…que el temperamento sería detención y puesta a disposición de la justicia o del Poder

Ejecutivo, según se trate de un delito o no. Y también se les dijo que las detenciones que fueran a disposición del Ejecutivo debían ser informadas de inmediato a la Secretaría de Seguridad para la confección de las listas de detenidos a disposición del Ejecutivo".

Indicó Miranda que formaron parte del temario de las reuniones, las diversas medidas de seguridad a desarrollarse en la Capital Federal, y que de ellas se iba a encargar la PFA. Asimismo, ratificó, al leérsele su declaración prestada en la etapa de instrucción de fs. 3133 de la causa n° 1527, realizada el fecha 29 de noviembre de 2002, donde afirmara que de las problemáticas de la Capital Federal se estaban encargando la Policía Federal y el Secretario de Seguridad, y que además no existía ningún pedido de apoyo de otras fuerzas. En ese sentido en el debate sostuvo que a la fuerza a su cargo no se le había requerido colaboración para complementar las funciones asignadas a la PFA en el ámbito de la ciudad, a pesar de encontrarse disponible para esos fines.

A pedido de partes también se leyeron sus dichos en la etapa de instrucción, donde había sostenido en referencia a la convocatoria del día 19 por la noche en la Casa de Gobierno que se trató de una reunión del comité de crisis y al respecto el

testigo corroboró lo afirmado entonces indicando que para ese entonces tenía “la memoria más fresca”.

También explicó en el debate Miranda que además había tomado parte de la reunión que se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2001 a las dos de la madrugada horas en Prefectura con la presencia de Beltritti, Santos y Mathov, y que allí se había conversado sobre lo que estaba ocurriendo.

Expresó en la audiencia de debate por último el testigo que había participado, el 20 de diciembre de 2001, a las nueve de la mañana en una reunión en la Secretaría de Seguridad, y luego en la del Consejo de Seguridad que tuvo lugar en la Casa de Gobierno ese mismo día, alrededor de las tres o tres y media de la tarde e indicó que no se labraron actas en ninguna de las reuniones en cuestión.

El 17 de octubre de 2014 declaró Juan José Beltriti, a cargo de la Prefectura Naval Argentina. Dijo que el 19 de diciembre de 2001 participó de una reunión en Presidencia de la Nación en la que estuvieron, además, los titulares de Gendarmería Nacional y PFA, el Ministro del Interior y el Secretario de Seguridad. Se incorporó por lectura parte de su declaración en la etapa de instrucción donde sostuvo que esa reunión se había tratado de una del Consejo de Seguridad, que allí recibieron instrucciones respecto del estado de sitio y que los detenidos debían ser puestos a disposición del PEN.

Manifestó además que los convocaron por la disposición del estado de sitio y para hablar de todo lo que sucedía en el país, aunque sostuvo que no se trataron medidas de seguridad específicas para la Capital Federal. Añadió que allí se habló sobre el conocimiento que tenían de la situación, la alteración del orden y los robos, entre otras cosas.

Agregó también que "…cuando se decreta el estado de sitio —esto ha sido en todas las oportunidades—, las fuerzas convocan a su gente para estar a las órdenes por si hay que realizar servicios extraordinarios. Todas las fuerzas tienen gente limitada cuando no hay actividad, de manera que lo que se hace es convocar a todos, se suspenden licencias…, Normalmente, en un estado así, se convoca al cien por cien de la gente. No hay franco, no hay personal que no esté a disposición."

Recordó Beltriti muy someramente la reunión realizada en el edificio Guardacostas y luego sostuvo que había habido otra reunión al mediodía siguiente, cerca de las 15.00 horas, convocada a través de un llamado del Ministerio del Interior.

Luis Enrique Ramón Uriondo Secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad Interior declaró en el debate el tres de diciembre de 2014 que el día 19 fue convocado, por orden de Mestre, para

hacer la citación del consejo para el día 20 en el Salón Colón de la Casa de Gobierno. En relación a la reunión que aquí se analiza afirmó Uriondo que el día 19 de diciembre no se había realizado ninguna reunión del Consejo de Seguridad. Para aseverar ello se basó exclusivamente en su obligación legal de estar presente en caso de que así hubiera sido. De modo que, dijo, si hubiera habido una reunión del consejo él debía haber estado presente porque era quien tenía que dar fe de lo que se decía y labrar un acta.

También declaró Raúl Marcelo Pigretti, jefe de la División Delegaciones de la PFA, en la audiencia del día 15 de abril de 2015. Sostuvo Pigretti que participó de una reunión en Casa de Gobierno por la noche y, aunque la ubicó en forma previa a la renuncia del Presidente de la Nación, recordó que fue convocado por Moyano y que estuvieron en ella el Jefe de Policía, el propio Moyano, Andreozzi y los jefes de Gendarmería Nacional y de Prefectura Naval.

Indicó Pigretti que "…Estaba el Secretario Mathov y manifestó que se había decretado o se iba a decretar el estado de sitio. Estábamos en una hora avanzada de la noche, yo calculo que estábamos pasadas las 10, 11, 12 de la noche fácil. Bueno, reitero, estamos o vamos a estar en estado de sitio, así que todo tiene que ser como documentado, hizo así como un ademán como que había que escribirlo o

una cosa así…", y agregó que "…se debería referir a alguna detención, si se producía alguna detención".

Recordó también que "…me dieron la directiva de formar 4 o 5 móviles y trasladarlos a la quinta presidencial en apoyo a la seguridad, lo que así se cumplió…".

Otro que partició de la reunión del 19 de diciembre por la noche en Casa de Gobierno, fue el jefe de la Superintendencia de Interior y Delitos Complejos de PFA, Carlos Alberto Moyano, quien declaró en el juicio el 1° de octubre de 2014. Al respecto dijo que el 19 de diciembre, cerca de las 20.30 y hasta las 22.30 horas, participó de una reunión en Casa de Gobierno, y que allí estaban presentes el jefe de policía Santos, el subjefe Cannizaro, Andreozzi, el jefe y subjefe de Gendarmería Nacional y de Prefectura Naval, el ministro de seguridad de la Provincia de Buenos Aires y el jefe de la Policía Bonaerense, además de Mestre y Mathov. Apuntó que en esa reunión se habló de la situación delicada que atravesaba el país y que conjuntamente con Mestre y Mathov se coordinó un sistema de seguridad con relación a los objetivos nacionales del interior del país, como así también reforzar las guardias con el personal disponible.

Sobre la situación de la Ciudad de Buenos Aires dijo: "…La situación relacionada con la ciudad se conversó justamente con el Superintendente de

Seguridad Metropolitana, que él puso a disposición de todo, mejor dicho, de todo este servicio, a todo el personal que estaba disponible…", añadiendo que "…Lo que se procuró es reforzar justamente todo el ámbito central de la Plaza de Mayo… La Plaza de Mayo, en algún momento fue protagonista sin querer de situaciones de saqueos, o mejor dicho, de actos de permanente movimiento de gente que podían realizar desórdenes, que después en definitiva al día siguiente se materializó en los hechos. Pero eso implicó, que el día anterior, es decir, el día 19, también, se hablara de reforzar la seguridad de la zona aledaña a la Casa de Gobierno…".

Moyano destacó también que se dispuso que los superintendentes transmitieran las novedades al jefe de PFA, éste a Mathov y éste último haría lo propio con Mestre. Al ser consultado por la defensa de Mathov si se resolvió la designación de algún coordinador político para el seguimiento de la inseguridad en el interior del país, el testigo había referido que "…El que coordinó, en definitiva, era el secretario de seguridad, a quien se le daba toda la información…".

El 22 de mayo de 2015 declaró otro de los participantes de la reunión del 19 por la noche en la Casa de Gobierno, Juan José Álvarez, quien en ese entonces era el ministro de seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Dijo que aquella ocurrió cerca de las 20.00 horas en el Ministerio del

Interior, más precisamente en el Salón de los Escudos, y que concurrió junto al jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires, comisario D´Angelo y el subjefe de esa fuerza, comisario Degastaldi. Dijo Alvarez que estuvieron presentes Mestre -que sólo permaneció un momento-, Mathov -que fue con quien continuó la reunión-, y los jefes de PFA, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, además de otras personas que no recordaba.

Afirmó que en esa reunión, el ministro Mestre le anunció que se había decretado el estado de sitio. Agregó que la provincia estaba pidiendo la cooperación de las fuerzas federales y que no se habían tratado temas de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires.

El jefe de la policía de la provincia de Buenos Aires, Amadeo D´Angelo, declaró en la audiencia del 05 de junio de 2015. Sostuvo que participó de una reunión en Casa de Gobierno donde no recibió directivas. No pudo precisar las personas que se encontraban allí, pero señaló que había mucha gente de civil y recordó la presencia de Mathov.

Osvaldo Cannizzaro, declaró el 27 de mayo de 2015 y dijo que él era subjefe de la PFA y que el 19 de diciembre de 2001, entre las 21.00 y 22.00 horas, participó de una reunión en Casa de Gobierno, en la que estuvieron presentes Mestre, Mathov, Juan

José Álvarez, el comisario D´Angelo, y los jefes de otras fuerzas de seguridad. También mencionó que participó Andreozzi. Recordó que allí se hizo saber la existencia del estado de sitio y los funcionarios de la provincia de Buenos Aires solicitaron la intervención de las fuerzas federales.

Hasta aquí lo declarado por testigos asistentes a esos encuentros. De otra parte, el propio Andreozzi en su declaración incorporada por lectura de fs. 516 de la causa n° 1527, había manifestado que en la reunión del 19 de diciembre de 2001 en Casa de Gobierno "…se mencionó… la implantación del estado de sitio, las detenciones por la vigencia del mismo como asimismo por delitos…". A fs. 521 vta. de la misma causa había especificado que "…Se mencionó sobre la vigencia del estado de sitio y que se debían producir detenciones tanto por la comisión de ilícitos como por los que produzcan disturbios a fin de ponerlos a disposición del PEN…".

De todo lo expuesto hasta aquí, es que entonces, se puede concluir en primer lugar, que en dicha reunión del 19 de diciembre de 2001 por la noche en Casa de Gobierno, Mestre y Mathov informaron a los presentes la implantación del estado de sitio en todo el país, pues prácticamente

todos los testigos fueron contestes en ello, e incluso lo admitió algún imputado.

En segundo lugar, que se instruyó a los jefes de las fuerzas de seguridad federales sobre la metodología a adoptar para realizar detenciones en el marco del estado de sitio y que, en el caso debían informar a la Secretaría de Seguridad Interior. Mathov pretendió controvertir estos extremos pero, si bien volveremos sobre esas afirmaciones, basta contraponerla con los elementos de prueba incorporados al juicio.

En efecto, las constancias documentales y los testimonios referidos a las detenciones de personas a disposición del PEN el día 20 de diciembre desvirtúan lo sostenido por el imputado. En tal sentido, es clara además que la instrucción general dada el día 19 en la reunión referida encuentra correlato con el accionar del día siguiente por la PFA, y otorgan un sentido global a la orden que Mathov le diera a Santos en horas de la mañana y ello pues el 20 de diciembre, luego de la orden telefónica que recibiera, la PFA, comenzó a cumplir en forma arrebatada e irreflexiva con las directivas emitidas por quienes ejercían el control político de las acciones.

Las razones de detenciones del día 20 de diciembre, en particular desde horas de la mañana en

la Plaza de Mayo, están explicadas en la declaración del propio subcomisario Juan Daniel Fernández en la audiencia del 24 de junio de 2015. Fernández que se encontraba en la plaza y estaba a cargo de la comisaría 2ª sostuvo que tales detenciones tenían por objeto mantener vacía la Plaza de Mayo, y que para ello, debían de efectuarse "sí o sí", es decir, por cualquier medio, según se lo había ordenado el propio jefe Santos por teléfono.

Lo enunciado se constata a partir de los dichos del propio Mestre, en su presentación de fs. 168 de la causa n° 1527, en la que explicó que "…la circunstancia de haberse declarado el estado de sitio, amplió las facultades de detención y limitación de las garantías constitucionales que pudieran ser utilizadas para agravar el estado de conmoción interna que motivó tal extremo y excepcional remedio legal…".

Por su parte, esta afirmación respecto de la utilización de las detenciones de los manifestantes como medio para mantener desalojada la plaza fue descripta por el propio Santos, quien declaró que, según las indicaciones que se le habían dado, se debía detener a aquellas personas que se encontraran en "estado predelictual", las cuales debían ser anotadas a disposición del Poder

Ejecutivo Nacional (declaración incorporada por lectura de fs. 637 y 639 vta. de la causa n° 1527).

Sobre la cuestión atinente a que los listados que se confeccionaran en razón de detenciones debían enviarse a la Secretaría de Seguridad, se cuenta con los propios oficios que la Policía Federal Argentina remitiera a la mencionada secretaría, de los cuales, incluso el subjefe de policía Cannizaro reconociera en ellos su firma (fs. 1405 de la causa n° 1527). Asimismo, además de los ya mencionados dichos de Miranda, también se cuenta con lo afirmado por Andreozzi en el sentido de que se dispuso realizar un instructivo; y lo manifestado por Mestre quien indicó que el que recibía la información o los listados con los datos de los detenidos a disposición el PEN era Mathov, y que además fue éste el que le hizo llegar un proyecto de decreto que luego firmó junto al ex presidente Fernando De La Rúa a los efectos de “legalizar” las detenciones de personas efectuadas por la policía y colocadas a disposición del PEN (cfr. fs. 1486 y fs. 1489, 1489 vta, y 1490 de la causa n° 1527).

También es pertinente destacar lo declarado por el personal que trabajaba en el Ministerio del Interior en esa época. En tal sentido, ha declarado la jefa del departamento apoyo administrativo de la Unidad Ministro del Ministerio del Interior, Graciela Liliana Sartirana. En su declaración realizada ante el tribunal el 10 de

diciembre de 2014, recordó que el 20 de diciembre de 2001, en horas de la tarde, se le entregó un fax para que "pasara en limpio" en su computadora un listado con nombres y apellidos, y que Mathov había estado presente esa tarde.

Para refrescar su memoria al advertir ciertas vacilaciones se le leyó a la testigo que en su declaración en la etapa preliminar había dicho que Mathov había ido para ver al ministro Mestre, y que estaba junto con el ministro en el momento en el que tuvo que mecanografiar los nombres de la lista que le dieron. También sostuvo ante el tribunal que el ministro del interior se enteraba de los acontecimientos de ese día por medio de lo que se transmitía por televisión –ya que se contaba con dicho artefacto en el despacho-, como así también que éste se informaba por medio de sus asesores, entre quienes se encontraba Mathov.

En similares términos declaró quien para ese entonces fuera la secretaria del ministro, Norma Beatriz Cavarra quien, en la audiencia del 27 de mayo de 2015, dijo que era frecuente la presencia de Mathov en el despacho del ministro del Interior, y que de hecho, estuvo allí el día de los hechos en horas de la tarde.

Con lo dicho queda entonces demostrado, además de la orden dada en horas de la mañana, que el Secretario de Seguridad también cumplió ese día

20 de diciembre, un rol activo en lo vinculado a las detenciones efectuadas por la PFA.

Volviendo a los temas abarcados en la reunión operativa referida, cabe también hacer hincapié en que en ella como también en la del día 20 en horas de la mañana, las fuerzas federales debieron dar cuenta respecto del estado de situación en sus respectivos lugares de asiento, como así también, que se dispuso una división y asignación de territorios de todo el país, incluida la Capital Federal, en los cuales cada una de las fuerzas actuaría, y que fue a la Policía Federal a la que se le asignó jurisdicción en esta ciudad. En tal sentido cabe hacer remisión a los testimonios relevados más arriba de Miranda, Beltriti y Prado. Este último en concreto explicó, de hecho, que la Gendarmería Nacional, entre otros lugares del país, contaba con un destacamento móvil en el área de Campo de Mayo, Rosario, la ciudad de Jesús María en Córdoba y en Santiago del Estero.

Beltriti, por su parte, explicó que él debió informar en la reunión lo que estaba sucediendo en algunas ciudades del interior, especialmente en Concepción del Uruguay y Concordia, provincia de Entre Ríos. Además aclaró que desde el día 17 de diciembre, se había puesto en funcionamiento el consejo complementario para que Prefectura Naval Argentina colaborara con la policía local.

Asimismo, tanto Miranda como Beltriti fueron contestes en que la Capital Federal le fue asignada operacionalmente a la Policía Federal. En igual sentido, Andreozzi señaló que en la reunión del 19 de diciembre por la noche en la Casa de Gobierno se dispuso “la división de las áreas de responsabilidad por fuerzas en todo el territorio nacional” (conf. declaración de fs. 516 de la causa n° 1527).

En definitiva, se dispuso que la Policía Federal Argentina tuviera, en forma exclusiva, jurisdicción en esta ciudad y esto lo reconoció el propio imputado Santos en su del 15 de febrero de 2002, a fs. 765 y 765 vta. de la causa n° 1527 incorporada al debate.-

Esto demuestra que, efectivamente, entre los temas que se trataron en esa reunión del 19 por la noche, se estableció una división de territorios de todas las fuerzas federales, y la circunstancia de que fuera la PFA la que debía actuar en la Capital Federal, respondía a una división de carácter estratégico que tenía que ver con la distribución de recursos con los que cada fuerza contaba para operar en cada sector asignado. Así, por ejemplo, Prados explicó que la Policía Federal, además de la Ciudad de Buenos Aires, debía adoptar

primacía en las provincias de Córdoba, Rosario, Santiago del Estero, en el área de Campo de Mayo, entre otras.

Este reparto, más allá de la precisión con la que se expresó cada testigo en relación a qué provincia se le había asignado a cada fuerza, es relevante a los fines de analizar con claridad las disposiciones adoptadas ese día a la luz de los preceptos de la ley 24.059. Sobre ello volveremos al analizar el descargo de Mathov en cuanto a la interpretación sesgada que se le pretendió dar a la ley de seguridad interior

También en esa reunión del 19 de diciembre a la noche se dispuso que las tres fuerzas de seguridad debían mantener a su personal “en apresto”, es decir, se convocó a todo quien estuviera disponible y se dejaron sin efecto todos lo francos quedando de esta manera la totalidad del personal de cada fuerza en condiciones de actuar en las jurisdicciones que les habían sido asignadas, en el marco del estado de sitio decretado.

Y sobre el particular, merece destacarse aquí que el imputado Andreozzi en su declaración ofrecida en la etapa instructoria leída en el debate, señaló que había salido en el medio de la reunión para implementar esta medida (fs. 516 de la causa n° 1527). Ello es congruente con la modulación de Metro II de la hora 21:48:29 horas de ese día

(fs. 297 del legajo de transcripciones de la frecuencia de radio Metro II). En dicha transcripción se lee:

> "…DGO: Operaciones para la totalidad del personal de Seguridad Metropolitana, por orden del Comando Institucional, el personal de 18 a 24 no se retira franco y permanece en sus respectivas Dependencias.-
>
> DGO: se reitera, parea la totalidad del personal en Servicio, de Seguridad Metropolitana, por orden del Comando Institucional no se retira franco el personal de 18 a 24, eh…, se irradia el parte sin número…".

En este mismo orden de ideas, el testigo René Justo Prado, al ser preguntado por las órdenes que recibiera en el marco de la reunión que se viene analizando, respondió que su jefe, Miranda, le había ordenado que se debía mantener al personal de la Gendarmería Nacional "en situación de apresto".

En similar sentido se expidió como ya se señalara, el prefecto Beltriti, quien sostuvo que entre las directivas que se le dieron en dicha reunión del 19 de diciembre, no recordaba ninguna instrucción en particular, sino que sólo que se debía reforzar el servicio y "…estar a disposición del Poder Ejecutivo, cumpliendo con las funciones que la ley nos establece… cumpliendo con lo que tiene establecido en cada jurisdicción… se refuerzan todos los servicios, se recorre más, se trata de no dejar zonas oscuras…".

En concreto, se puede concluir, que se encuentra probado que, entre las instrucciones que se dieron en la reunión que se viene analizando, Mestre y Mathov les indicaron a las fuerzas de seguridad que debían de contar con todo el personal del que dispusieran y ponerlo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Y este tipo de directiva no implica sino un refuerzo operacional por parte de las fuerzas de seguridad que no se relaciona con la manifestación popular generada luego del mensaje del ex presidente sino por el propio dictado del estado de sitio. Adviértase en tal sentido que el decreto del estado de sitio ya había sido dispuesto cuando se realizó la reunión en el Salón de los Escudos,

mientras que la comunicación pública de ese decreto se efectuó recién a las 22:50 hs.

En suma, el tribunal tiene por probado, que entre las órdenes que impartieron el 19 por la noche Mestre y Mathov a los jefes de las fuerzas de seguridad se incluyó un incremento del servicio que venían cumpliendo y una reorganización territorial estratégica para intervenir en el marco del estado de excepción dispuesto. También se dieron directivas sobre la forma en que se implementaría la puesta a disposición del PEN de las personas detenidas.

En lo que aquí interesa, es decir, en cómo esas directivas se aplicaron en la Ciudad de Buenos Aires y en particular en el operativo policial del día 20, se destaca el rol activo que Mathov tuvo en la jornada del día 19 con las directivas impartidas, como así también durante el día 20 que se inició con la orden que se enmarcaba en las directrices señaladas a la PFA la noche anterior.

Lo expuesto se encuentra acreditado también desde la perspectiva de lo que los propios imputados Santos y Gaudiero han declarado oportunamente. En este sentido, ambos fueron contestes en afirmar que como consecuencia de esa reunión, Santos ordenó ampliar el servicio que estaba previsto para el día 20 de diciembre, día para el cual se preveía que se realizaría una “marcha de desocupados” (cfr. declaración de Santos

incorporada al debate por lectura, de fs. 3269 vta. de la causa n° 1527).

Ello también tiene relación con la “modulación” registrada en la frecuencia Metro I de las 8:05 cuando la DGO le responde al móvil 444 “…con respecto al tema desocupados de lo que se tiene conocimiento por el momento estaría suspendido, suspendido la marcha hacia Congreso eh… Asimismo vamos a mantener el servicio, eh. Vamos a mantener el servicio…”.

Este cuadro de situación permite descartar que el servicio dispuesto desde horas de la mañana estuviera únicamente vinculado a la marcha de desocupados que motivó la orden de servicio 4859. Es que además, el propio Santos en sus primeras declaraciones incorporadas al juicio, dio cuenta de esta circunstancia, explicando que en la reunión del 19 por la noche se le ordenó a la PFA que aumentara las medidas de seguridad, aunque pretendió acotarlas sólo a evitar la toma de edificios públicos (fs. 490/1 y 764/5 de la causa n° 1527).

Sin embargo, en la propia declaración de fs. 765 de la causa n° 1527, explicó Santos que en la reunión de referencia se habló de la posibilidad de que organizaciones sociales arribaran a la Capital Federal, que “…se planteó la problemática en general, sin especificar ningún tipo de agrupamiento en particular, sí se aclaró que indudablemente

provendrían de la provincia de Buenos Aires…". Asimismo, en este juicio también se escuchó esa afirmación cuando se dio lectura a su declaración de fs. 4910/4924 de la causa n° 1527.

Dicho incremento del servicio por parte de la Policía Federal, ordenado por la instancia política, fue también corroborado por el imputado Gaudiero en su declaración ante este tribunal, donde sostuvo que luego de llevada a cabo la reunión del 19 de diciembre por la noche, Santos dispuso un aumento del personal en aquél previsto para el 20 de diciembre.

Asimismo, la mayor dimensión que se le otorgó al servicio se vio efectivamente cumplido con el dictado por parte de Gaudiero, ese mismo día de la orden de servicio n° 4863/01. Dicha orden 4863/01 dispuso, entonces, reforzar los servicios previstos para el 20 de diciembre en la Capital Federal, especialmente en Plaza de Mayo y Plaza de los Dos Congresos, tal como se había instruido a las fuerzas de seguridad en la reunión presidida por Mestre y Mathov.-

En similar sentido lo declaró Mestre al sostener en su presentación de fs. 168 de la causa n° 1527, al sostener que "…en reunión llevada a cabo en la Casa Rosada, en horas de la tarde del día 19/12/01, por el Comité de Crisis previsto por la ley de Seguridad Interior N° 24.059 se resolvió

reforzar el dispositivo de resguardo de la Casa Rosada…" y que para ello se dispuso de la presencia policial en la zona de la Casa de Gobierno.

Moyano también lo reconoció en su declaración ya citada del 1° de octubre de 2014, al explicar que en la reunión del 19 se coordinó con Mestre y Mathov de manera conjunta un sistema de seguridad con relación a los objetivos nacionales del interior de país, como también reforzar las guardias, en lo posible, con todo el personal disponible y que "…lo que se procuró es reforzar justamente todo el ámbito de la Plaza de Mayo".

De todo lo expuesto, entonces, es que se puede sostener que la reunión que se realizó en el Salón de los Escudos el 19 de diciembre de 2001 por la noche, fue dirigida tanto por el Ministro del Interior Mestre, como por el Secretario de Seguridad Mathov quien no sólo tuvo un rol muy activo sino que quedó a cargo de ella cuando se retiró el ministro, tal como lo sostuviera en su declaración Juan José Álvarez.

En segundo lugar, se debe tener por acreditado que en ella se trataron diversos temas relacionados a los acontecimientos que estaba viviendo en el país y, en concreto, la declaración del estado de sitio, la forma en que las fuerzas federales debían organizarse en razón de sus posibilidades operativas, la distribución

territorial asignada a cada una de ellas, la ayuda a la Provincia de Buenos Aires y también las implicancias que esos temas tenían para la PFA y para la Ciudad de Buenos Aires.

La duración de la reunión, la especificidad de las incumbencias que cada participante tenía y la situación del país, hacen entendible que cada uno de los intervinientes estuviera enfocado en sus objetivos y quehaceres y que, a partir de allí, su memoria recortara sus recuerdos. Sin embargo, la consideración de las declaraciones relevadas, la contraposición advertida en ocasiones entre ellas, la observación de cómo se desarrollaron los acontecimientos, y el cotejo de las pruebas documentales que se derivaron de ellos, permiten tener esos hechos por ciertos.

Así, no hay dudas de que tanto Mestre como Mathov impartieron a las fuerzas de seguridad órdenes de tipo operativo en razón de la declaración del estado de sitio. En ese sentido, quedó acreditado además que la ocurrencia de posibles incidentes, manifestaciones u otro tipo de acontecimientos que pudieran suceder en la Capital Federal serían responsabilidad de la Policía Federal y de que el Secretario de Seguridad Interior debía estar informado y de ello tampoco hay duda, tal como, por ejemplo, lo explicó Miranda. Los acontecimientos de la mañana siguiente, y la

relación que con las detenciones efectuadas tuvo Mathov no hacen más que corroborar lo afirmado.

No hay dudas de que aquellas indicaciones fueron las que enmarcaron las órdenes que, posteriormente, recibiera y trasmitiera Santos a sus subalternos.

Como se adelantara ya, Mathov cuestionó que esta reunión pudiera considerársela como una del comité de crisis. Argumentó el imputado que no podía denominársela así en tanto no se daban los requisitos legales que el imputado consideraba imprescindible para ello.

A diferencia de lo que postuló en el juicio, había sostenido inicialmente que cuando se realizó esa reunión ya había sido decretado el estado de sitio y que el Ministerio del Interior había dictado la resolución convocando al Consejo de Seguridad para el día siguiente y había conformado el Comité de Crisis que establece la ley de seguridad interior, añadiendo que "…de hecho fue el Comité de Crisis el que mantuvo la reunión con las autoridades bonaerenses" (cfr. declaración del día 6 de febrero de 2002 obrante a fs. 590/vta. de la causa n° 1527).

Al procurar explicar esta afirmación, el imputado en el debate sostuvo confusamente que "…cuando hace la otra referencia, dice *De hecho, en el Comité de Crisis* la reunión del 19 de diciembre,

porque era bilateral. Pero claro, en esa reunión bilateral que presidió el ministro, donde… las fuerzas provinciales pedían el apoyo de la fuerza federal, de hecho, ya estarían encarando el tema del Comité de Crisis. Pero como el Comité de Crisis estaba convocado para el día siguiente e iba a venir el gobernador y se iba a poder conformar, se postergó para ese tema".

Al respecto agregó "…yo les planteé, no hay posibilidad de articular ninguno de estos funcionamientos sin las actas pertinentes, porque ninguna de las fuerzas, ni federales ni provinciales, van a mover sus efectivos sin un documento oficial que le respalde el accionar". A pesar de ello, el propio Mathov aceptó que la Policía Federal envió personal para actuar en materia de seguridad al conurbano bonaerense.

En tal sentido sostuvo Mathov en su declaración ante el tribunal el 9 de abril de 2014 que "…ese era el requerimiento de la provincia. Era la inmediatez. Se planteó conformar un Comité de Crisis. No había tiempo de conformar un Comité de Crisis, no había venido el gobernador. Este es un tema formal, pero a los efectos de mover las fuerzas y las fuerzas policiales en un trabajo conjunto no es un tema menor…".

Asimismo agregó "…entonces se determinó que sí, que se podía dar ese apoyo, que

conformaríamos al otro día el Comité de Crisis, porque teníamos la reunión del Consejo de Seguridad del Comité de Crisis, que lo instrumentábamos, le dábamos el cuadro legal dentro de la reunión que había sido convocada para el día siguiente a la hora 15, pero mientras tanto les dábamos el apoyo con los elementos humanos y materiales que estaban requiriendo…".

Incluso sobre ese apoyo explicó "…hoy no puedo precisar exactamente cuántos hombres y qué disponibilidad dio cada una de las fuerzas. Lo que sí recuerdo es que fueron más o menos entre 1800 y 2000 hombres que nosotros pusimos a disposición a partir de la hora 24. Piensen que estábamos a la hora 21 y estábamos diciendo dentro de tres horas ya estábamos en condiciones de operar con ustedes, ponemos a disposición 1800 hombres…".

Además de lo que se desprende de estas explicaciones de Mathov, en contra de su afirmación respecto de la inexistencia de dicho comité, cabe destacar que los propios protagonistas de la reunión la denominaron de formas similares. De hecho Beltriti aludió a una reunión del "Consejo de Seguridad": Por su parte, Cannizaro -según surge de la declaración leída por Santos en el juicio- entendió que se trataba de una reunión del "Comité de Seguridad". El mismo Santos se refirió a la reunión del día 19 de diversas maneras en las declaraciones que por su expreso pedido se

incorporaron por lectura al debate. Así se observa que a fs. 490 vta. de la causa n° 1527 dijo que fue una reunión del "Consejo de Seguridad", pero a fs. 631, dijo que fue una reunión del "Comité de Seguridad", lo cual mantuvo en su declaración de fs. 764 vta.

A pesar de todo ello, en otro pasaje de esta sentencia se explicará que la pretensión de Mathov, aún desde el puro plano normativo, no es correcta. Sin embargo, cabe resaltar aquí, y en la línea del análisis desarrollado, que con independencia de cómo se denominara a la reunión referida, en ese cónclave se resolvió que fuera la Policía Federal la que llevara adelante el dispositivo de seguridad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y para ello Mathov dio diversas órdenes que fueron cumplidas y, sobre la base de éstas y las dadas telefónicamente, no debió desentenderse del injustificado aumento del riesgo que provocara para la vida, la libertad y la integridad física de los habitantes.

IV. La manifestación del 19 de diciembre denominada "cacerolazo" y el accionar policial:

Como ya se señaló a las 22.50 horas aproximadamente del 19 de diciembre, el ex Presidente De la Rúa emitió un discurso por cadena nacional a través del cual anunciaba el dictado del estado de sitio para todo el territorio del país. A

partir de este anuncio numerosa cantidad de ciudadanos comenzaron a demostrar activamente su descontento con la decisión presidencial y con las medidas económicas del gobierno.

Muchos de los manifestantes comenzaron a reunirse en diversos puntos de la ciudad y luego iniciaron un camino hacia la Plaza de Mayo y la plaza de los Dos Congresos. La PFA pudo monitorear la situación desde la sala de situación de la DGO, conforme se desprende de las modulaciones de radio y de los partes informativos que se incorporaron por lectura al debate.

En este sentido, se logró apreciar las características de la movilización popular en la abundante cantidad de videos incorporados al debate. Asimismo se observa que dichas situaciones eran conocidas por la PFA según surge del contenido de los partes informativos de la DGO, n° 330 –ítem 417- y n° 332 –ítem 419- del 19 de diciembre de 2001, que reseñan la concentración de personas en diversos puntos de la Ciudad de Buenos Aires desde las 23 horas aproximadamente.

Paralelamente al desarrollo de la esa manifestación, y luego que finalizara la primera reunión en el Salón de los Escudos de Casa de Gobierno, Mathov convocó en el edificio Guardacostas de la Prefectura Naval a otra presidida por él, y a la asistieron los jefes de las fuerzas federales de

seguridad, en concreto los ya mencionados Miranda, Beltriti y Santos.

De las declaraciones de los nombrados se puede concluir que dicha reunión se llevó a cabo entre las 23 y las 24 horas del día 19 y que tuvo muy poca duración pues Santos debió retirarse al haber sido informado que se estaban produciendo numerosas concentraciones populares en la ciudad luego del anuncio del ex presidente de la Nación.

Con relación al accionar policial se insistió durante el juicio sobre el episodio de José Demetrio Cárdenas quien recibió un disparo en la escalinata del Congreso Nacional. Algunas acusaciones sostuvieron que esa fue la primera alarma sobre el actuar negligente y desproporcionado de la PFA y, por el contrario, algunos de los imputados sostuvieron que desconocieron lo que había acontecido con Cárdenas hasta mucho tiempo después.

A pesar de ello el tribunal sí observa que el actuar policial ya en esa oportunidad debió cuenta, al menos para los propios funcionarios policiales imputados, que el operativo resultaba inadecuado y desde allí se advertían graves violaciones a las más básicas condiciones organizativas en lo que hace al uso de la fuerza.

Así, ya desde la misma madrugada del día 20 de diciembre se advierten deficiencias en la instrumentación del operativo. Tal fue el caso de lo

sucedido en las inmediaciones del Congreso, donde al personal policial de comisaría que allí se encontraba al reclamar apoyo, se leordenó que proceda "…con los medios que ud. tiene ya proceda a avanzar sobre el grupo de manifestantes…" (cfr. fs. 119 de las transcripciones de la frecuencia Metro I). A ello debe añadirse que una vez arribado el apoyo con experiencia específica en la contención de manifestaciones, -Asalto 5 del COF-, además de llegar con notable demora lo hizo desprovisto de munición Antitumulto (fs. 120 de dicho legajo).

En consecuencia, aún sin considerar lo ocurrido respecto de Cárdenas, no puede pasarse por alto la forma en que el operativo policial fue desplegado durante la madrugada del 20 de diciembre y si bien no existen imputaciones por resultados lesivos dentro del objeto procesal de este juicio, no puede soslayarse que lo sucedido ya debió alertar a los funcionarios sobre lo que podría acontecer en la jornada siguiente.

V. Reuniones durante la mañana del día 20 de diciembre:

Sentado lo anterior, y prosiguiendo con la cronología de los hechos, es que también se tiene por acreditado que durante la jornada del día 20 de diciembre de 2001, se continuó con la convocatoria a diferentes reuniones, tanto políticas, como vinculadas a la materia de la seguridad pública.

En relación a las primeras, es indiscutible que encuentros y comunicaciones existieron por lo dicho por los propios protagonistas. En tal sentido sostuvo Chrystian Colombo que durante la mañana había estado reunido en la Quinta de Olivos con el ex presidente de la Nación. En efecto, en su declaración ante el tribunal del 6 de mayo de 2015, dijo que fue muy temprano a Olivos a verlo a De La Rúa y agregó que "…entre las 8 y las 9 de la mañana, estuve con el presidente De la Rúa en la Jefatura en Olivos… conviniendo algunas cosas del resultado de la reunión de la noche anterior", refiriéndose a la que había tenido lugar en el Hotel Elevage y respecto de la cual varios testigos afirmaron que en ella el gobierno no había tenido un buen resultado.

Se sostuvo también que en horas de la mañana se habían reunido en Olivos diferentes dirigentes para resolver el operativo de seguridad en la ciudad. Ello fue manifestado por los ex diputados Luis Fernando Zamora, Marcela Antonia Bordenave y José Alberto Roselli, quienes en sus declaraciones ante el tribunal de fecha 12 de diciembre de 2014, fueron contestes en afirmar que habían sido informados por el secretario de Asuntos Políticos, Lautaro García Batallán, de la existencia de dicha reunión y que en ella se había resuelto que era un objetivo político el mantener la Plaza de

Mayo vacía para negociar con el partido justicialista un gobierno de coalición. Sostuvieron además los diputados que García Batallán les había dicho que Mestre no estaba en Casa de Gobierno, y que quien debería atenderlos para darles una explicación de lo que sucedía con el operativo policial era Mathov.

García Batallán al declarar en este juicio el 3 de diciembre de 2014 manifestó que parte de los dichos que se le adjudicaban no habían sido expresados por él, y que la información sobre la reunión en Olivos no era algo que él tuviera por realmente comprobado, sino que había sido una mera apreciación suya.

A partir de las declaraciones reseñadas y del careo que se dispuso en el juicio entre los nombrados, el tribunal considera que no cabe asignarle plena credibilidad a la versión de García Batallán. Sin embargo, no es menos cierto que lo que dijo el funcionario a los diputados podría no ser veraz, al menos, no completamente.

Es decir, pudo no haber habido una reunión, pero no hay dudas de que la referencia que hizo García Batallán a la incumbencia de Mathov en el dispositivo policial no partió de una caprichosa suposición de un funcionario con rango de Secretario de Estado del Ministerio del Interior en diciembre

de 2001 y que formaba parte un grupo denominado "Sushi", conformado por los hijos del entonces Presidente de la Nación y una media docena de integrantes más, del que se decía, y así se lo difundía por los medios masivos de comunicación de la época y nunca fue formalmente desmentido ni por sus componentes ni por las más altas autoridades del gobierno de la Alianza, que tuvo una muy fuerte influencia política en las decisiones presidenciales a lo largo de esos dos años, en especial en los últimos meses del 2001.

De otra parte, se tiene por plenamente probado en razón de los testimonios de los nombrados Beltriti, Miranda, y los dichos de Mathov y Santos, entre otros, que por la mañana de ese dia también se concretó en la sede de la Secretaría de Seguridad, la continuación de la reunión que se iniciara en el edificio Guardacostas de la Prefectura Naval, en las últimas horas del día 19 de diciembre.

Aquí se trataron cuestiones de índole operativa en cuanto a cómo y con qué dimensiones debían desplegarse cada una de las fuerzas federales convocadas, según las jurisdicciones y las indicaciones impartidas en la reunión del día anterior en la Casa de Gobierno y ese encuentro se

llevó a cabo entre las 10.00 y las 11.00 horas aproximadamente, también fue presidido por Mathov y concurrieron los jefes de las tres fuerzas federales ya mencionadas.

Para el momento en que se inició aquél, Santos ya había hablado telefónicamente en varias oportunidades con Mestre y con Mathov, y además había dispuesto –después de una llamada telefónica del Secretario de Seguridad- el desalojo de la Plaza de Mayo y la realización de detenciones a disposición del PEN. Sobre ello volveremos luego. Sin embargo debe considerarse que la consecuencia de la reunión referida, al menos para el operativo policial en la Ciudad de Buenos Aires, fue la decisión de su incremento, para lo cual Santos convocó en forma inmediata a la de plana mayor de la PFA.

Dicho tema será abordado posteriormente, pero al respecto, cabe advertir aquí que ya para ese entonces, en el transcurso de aquél encuentro en la Secretaría de Seguridad, ya se habían producido incidentes por excesos policiales al cumplir con las órdenes de mantener desalojada la Plaza de Mayo y la de los Dos Congresos, para lo cual se procedió a efectuar detenciones y la utilización de la policía montada contra manifestantes que se encontraban en actitud pacífica.

VI. Detenciones a disposición del PEN y primeros intentos de desalojo de la Plaza de Mayo:

Luego de sucedidas las manifestaciones durante la madrugada del día 20 de diciembre de 2001, en la Plaza de Mayo y en las que, como se sostuviera, se habían generado algunos incidentes producidos por algunos asistentes a la movilización, la situación se mantuvo pacífica, con la presencia de un escaso número personas, que habían permanecido desde la madrugada, a las que se fueron sumando algunos pocos más.

Este grupo reducido estaba ubicado cerca del sector de la plaza a la altura de la estatua de Manuel Belgrano y posteriormente, algunos de sus integrantes descendieron a la calzada de la calle Balcarce acercándose de esta forma al vallado que se había dispuesto para cercar la Casa de Gobierno.

Conforme se desprende de los partes informativos incorporados, este pequeño grupo mantenía una actitud pacífica, lo cual fue también testimoniado por el personal policial que se encontraba en la sala de situación de la DGO.

Surge del parte informativo n° 339 de la DGO, item 426, que quienes se hallaban en la Plaza de Mayo a las 7.00 horas no pasaban de unas 50 personas y a las 9.00 horas no superaban las 80, las

que, de acuerdo a dicha documentación, se encontraban "…en forma ordenada y pacífica…". Cabe señalar aquí que dicho parte resulta ser una ampliación del parte n° 333 ítem 420 ya mencionado, con especificación de que se actuaba en cumplimiento de las disposiciones de la OP 143, también ya enunciada.

En cuanto al personal policial que testimonió sobre lo que se viene sosteniendo, se cuenta con los testigos Jorge Daniel Fernández (29 de abril de 2015), Alejandro Alberto Hayet (10 de octubre de 2014), Mariela Alejandra Tello (13 de mayo de 2015) y Cintia Noemí Figueroa (8 de octubre de 2014), quienes se encontraban en la sala de situación de la DGO, y concordaron en que, tal como se podía observar en las imágenes, el panorama era normal y los manifestantes se encontraban en actitud pacífica, sin que se apreciaran incidentes.-

Sin perjuicio de ello, se dispuso desplazar a los manifestantes que se encontraban en la calle Balcarce con el objetivo de permitir el tránsito por ese lugar y esto surge tanto de las "modulaciones" de radio policiales de la frecuencia de Metro I, como de las declaraciones de imputados y testigos de este juicio.

En su declaración de fs. 517 y 521 vta. de la causa n° 1527, incorporada al debate, Andreozzi expuso que en las primeras horas de ese día,

recibió un llamado telefónico del jefe de policía Santos en el que le ordenó habilitar el tránsito sobre la calle Balcarce. En el mismo sentido se produjo Santos, en su declaración leída en este juicio de fs. 4914 de la causa n° 1527 y el cumplimiento de estas directivas, está volcado en las transcripciones de las comunicaciones de radio, frecuencia metro I de la PFA agregadas como evidencia documental.

Así, de fs. 129 del legajo de transcripciones, se desprende que desde la DGO se dispuso a las 8 y 50 horas, aproximadamente, que el subcomisario Francisco Santos Miglino, de la comisaría 2° de la PFA -que se encontraba en la Plaza de Mayo y emitía comunicaciones como "móvil 402"-, arbitrara los medios necesarios para que se liberara un carril sobre la calle Balcarce, como así también que debía trasladar a los manifestantes sobre la plaza y ubicarlos detrás del vallado.

Luego de ello, según lo que reflejan las "modulaciones" mencionadas, antes de las 9 y 07 horas aproximadamente, debió de habido una comunicación telefónica ("QSO") entre Miglino y Andreozzi porque a esa hora es que desde la DGO, se le ordenó a aquél que actuara conforme lo que había sido conversado con el superintendente.

Todo este episodio fue ratificado por el mismo Miglino, quien en su declaración ante el

tribunal de fecha 20 de mayo de 2014, explicó: “Recibí la llamada de Operaciones para ver si lograba convencerlos que suban a la vereda, hablo de vuelta con la gente, les digo: *Muchachos, por favor*, perdónenme la forma vulgar de hablar, pero, bueno, *Por favor, muchachos, a ver si subimos a la vereda*. Bueno, después de hablar, hablar, hablar, logré convencerlos y subieron voluntariamente a la vereda”.

Sostuvo luego que logró que los manifestantes despejaran la calle Balcarce ascendieran a la vereda de la plaza, añadiendo que quedaron allí agrupados. Indicó Miglino que, a su cargo tenía un grupo de unos cuarenta o cincuenta hombres de a pie y que pertenecían a comisarías.

También afirmó el testigo que poco tiempo después recibió un llamado telefónico -que primero adjudicó a Gaudiero pero que luego recordó que había sido del superintendente Andreozzi-, donde se le indicó que trasladara a aquellas personas detrás de las vallas.

Así sostuvo el testigo que “…habrá sido 9 o 9:30, que me llama (Andreozzi) y me dice: "Miglino, fíjese si hay alguna posibilidad de llevar a esta gente detrás del vallado de Plaza de Mayo". Ante ello manifestó que se le ocurrió ordenarle al personal policial que se tomara de los brazos formando una cadena y así avanzara. De ese modo

dijo, "…logramos que los manifestantes transpusieran la valla y luego la levantamos para que quedaran todos del otro lado del vallado…".

También en relación a ello se expidió el otro subcomisario de la Seccional 2° y a cargo de ella, Daniel Juan Fernández, quien en su declaración ya citada dijo: "…casi (eran) las 7 de la mañana y seguíamos con un grupo que lo habíamos podido correr detrás de la pirámide y seguía con insultos sin llegar a haber ninguna violencia, sino hablando, aguantando lo que nos decía la gente…". Asimismo, afirmó que a esa hora un grupo de aproximadamente cien personas ya habían sido desplazadas hasta las cercanías de la pirámide.

A las 9:15:44 hs. (fs. 130 vta. del legajo de transcripciones) la DGO ordenó a Miglino y a Weber –,subcomisario de la Dirección General de Orden Urbano y que también se encontraba en la Plaza de Mayo, y a cargo de la policía montada- que retiraran una valla ubicada en la intersección de las calles Balcarce e Yrigoyen ya que, según se observaba desde la Sala de Situación, "…obstruía el tránsito…"

Lo reconstruido hasta el momento, permite concluir que, al menos hasta esa hora, el objetivo que tenía la Policía Federal, conforme las órdenes que se impartían desde la DGO, se limitaba a la liberación del tránsito sobre la calle Balcarce. Mas

dicho curso de acción cambiaría de manera repentina, tal como se desprende de la lectura de las “modulaciones” de la emisora policial.

Así, a las 9 y 19 horas (fs. 131 del legajo de transcripciones de la Metro I) desde la DGO se modificó abruptamente la orden de habilitar el tránsito. Y de pronto, en forma inexplicable se emitió una comunicación a Weber donde se ordenaba que “por orden del señor jefe de policía” se debían producir detenciones. Obsérvese lo evidente de lo indicado en las modulaciones que se transcriben a continuación:

D.G.O: Eh…, Sr. WEBER, Sr. WEBER de Operaciones.-

WEBER: Te escucho PACI.-

D.G.O: Habilitamos el tránsito Sr. A partir d este momento, habilitamos el tránsito por BALCARCE por favor y el Grupo, el Grupo que se corra más hacia la acera de la PLAZA, habilitamos el tránsito.-

WEBER: Estamos en eso eh.-

D.G.O: Hay que aprovechar Sr. WEBER que la gente esta sobre la vereda de la PLAZA, el

Grupo, el Grupo de Combate que se está observando por la cámara, sobre la acerca de la PLAZA y habilitamos el tránsito por favor.-

D.G.O: Eh…, 402, Sr. WEBER, 402.-

D.G.O: 402……, Sr. WEBER.-

WEBER: Te escucho PACI.-

D.G.O: Bueno, por orden del Sr. JEFE DE POLICIA Sr. Indíquele al Sr. WEBER ya producimos detenciones puntuales sobre esta gente, ya comenzamos a producir detenciones puntuales. ¿ha captado?

WEBER: QSL.-

El repentino cambio de matiz en las órdenes desde la DGO sólo se puede explicar a partir del análisis de otras pruebas incorporadas al debate y a ello nos dedicaremos a continuación.

Los informes de las comunicaciones telefónicas realizadas por los causantes cuyos listados se incorporaron al proceso como evidencia documental, permiten desentrañar el momento y las circunstancias en las que tales órdenes fueron dadas e integrarlas para su comprensión global.

En tal sentido y conforme surge de aquéllos glosados a fs. 579 y 886 de la causa n° 1527, a las 7 y54 horas, Santos ya había mantenido una conversación telefónica con Mathov, tratándose trató de una llamada efectuada desde el aparato celular de Santos (4047-4412) hacia el aparato celular de Mathov (5809-5013).

Por otro lado, tal y como se desprende de los informes a los que nos venimos refiriendo, en particular a los de fs. 2582, 1177 y 1497 de la causa n° 1527, a las 8:20:24 horas Santos había recibido en su teléfono celular una llamada telefónica por parte de Leonardo Aiello (5809-5019), quien era en ese entonces el secretario privado del ex presidente, Fernando De la Rúa.

Dicho llamado telefónico fue reconocido por Aiello al declarar ante el tribunal el 17 de diciembre de 2014. En dicha oportunidad manifestó que ese día 20 de diciembre había llegado temprano a la Casa de Gobierno, y que llamó al jefe de policía Santos luego de haber observado que aún permanecían algunos manifestantes en la Plaza de Mayo, aunque señaló que se encontraban en actitud pacífica.

Agregó que, en respuesta, Santos le dijo "…lo acabo de ver por televisión, después te llamo voy a ver qué es…". Este llamado telefónico y su contenido fueron reconocidos también por el propio

Santos en su declaración de fs. 488 de la causa n° 1527, incorporada por lectura al debate.

De lo expuesto, entonces se concluye que para el momento en que Santos se comunicara con Andreozzi y le diera la orden de habilitación del tránsito por la calle Balcarce, ya había mantenido comunicaciones telefónicas con Mathov y con Aiello, y éste fue quien le manifestó su preocupación acerca de la presencia de manifestantes en la Plaza de Mayo.

El cumplimiento de esta orden y el desplazamiento de los manifestantes puede observarse en las imágenes de los videos del informe confeccionado por Pregliasco, en la carpeta E108 - Crónica TV – CII-56b (E:\Disco Pregliasco Windows\Fiscalia_I\97_discos\CII-56b), min 29.00 a 29.54.- También se observan en las imágenes de los siguientes videos, registrados como E101 – CVN, E102 – CVN, E108 - Crónica TV, E105 - Canal 26.-

En este punto cabe hacer la aclaración que, conforme lo manifestaran en sus alegatos las acusaciones, se advierte entre los horarios fijados en el legajo de transcripciones de la radio policial, en sus frecuencias de Metro I y II, y las imágenes del canal 4 de la PFA, una diferencia de aproximadamente 6 minutos

Esto dicho, corresponde efectuar algunas aclaraciones en cuanto al horario en el cual el jefe

de policía ingresó a la sala de situación de la DGO, desde donde emitió la primera orden de realizar detenciones. Sobre el arribo y permanencia de Santos en la sala de situación, y el contexto en el cual emitió las primeras órdenes, ha declarado en este juicio el personal policial que se encontraba en dicha sala.

Sobre ello fueron, en lo sustancial, coincidentes en que el causante se hizo presente entre las 8 y 45 horas y las 9 horas de la mañana y en tal sentido lo declararon los testigos Cintia Noemí Figueroa (declaración del 08 de octubre de 2014), Gustavo Aranega (declaración del 22 de abril de 2015), Jorge Daniel Fernández y Javier Monteamores (ambos en la audiencia del 29 de abril de 2015).

En particular, Jorge Daniel Fernández explicó que a las 8 y 45 horas el jefe Santos había solicitado por medio del sistema de comunicación "Cronos" utilizado por la institución, que se le brindara información respecto del personal policial que había sido herido durante los acontecimientos de las horas anteriores, y que en tanto compilaba tal información, es decir poco después, vio a Santos en la sala cuando verificaba sus anotaciones y las transmitía por teléfono, siendo que de ello había podido deducir el testigo que Santos había llegado a la sala poco antes de las 9 horas.

De la presentación efectuada por el imputado Gaudiero, en particular -fs. 338vta. y fs. 339 de la causa n° 1527-, se corrobora tal circunstancia y asimismo se puede agregar que también se desprende por igual vía convictiva que cuando Santos llegó a la Sala de Situación aún no lo había hecho Gaudiero pues éste fue avisado por su secretaria sobre la llegada de aquél, lo que motivó que el Comisario Mayor bajara de manera inmediata a ese recinto, lo que concuerda con lo afirmado por Cintia Noemí Figueroa, quien declaró que "…Gaudiero estaba en su despacho y bajó a la sala apenas le avisaron que estaba el jefe…".

Cabe aclarar que de las declaraciones producidas se pudo establecer que para el momento en que llegó el Jefe de Policía Santos a la Sala de Situación, ya estaban allí, Andreozzi, su ayudante -el comisario Alejandro Hayet-, el comisario mayor Jorge Bortolini, el chofer de Gaudiero - Carlos Alberto Casafús-, el Oficial Jefe de Servicio -Oscar Antonio Passi- y el resto del personal de la sala de situación ya mencionado párrafos más arriba.

De lo expuesto se concluye que, para el momento en que el jefe de policía Santos arribó a la sala de situación de la DGO, ya se encontraban cumpliendo las órdenes impartidas previamente a

Andreozzi por teléfono, consistentes en la habilitación del tránsito sobre la calle Balcarce.

Otro de los puntos que importa establecer en lo que hace a la presencia de Santos en la sala de situación, es el que según indicaron los testigos mencionados se refiere a que, aquél mantenía constantemente comunicaciones telefónicas por su celular.

Ello se encuentra asimismo probado de la observación de los informes sobre registros de las llamadas telefónicas del celular del imputado Santos (4072-4412) de fs. 558/581, 885/890, 1176, 1496, 2538/2539, 2570/2586, 5012, 5185/5192 y 5512/5524, todos de la causa n° 1527.-

De un simple cotejo de tales constancias, se puede advertir con facilidad que entre las 8 y 36 y las 9 y 37 horas, Santos sostuvo cuatro comunicaciones telefónicas con Mathov (5809-5013), otras dos con Mestre (5809-5003), una con el subjefe de policía Cannizaro (4048-0017) y otras dos con una línea del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, específicamente de la Secretaría de Seguridad y Justicia (5805-9236).

Al mismo tiempo se verifican llamados entre Mathov y el Ministro del Interior Mestre dentro del igual período temporal.

Tales comunicaciones se pueden observar, para mayor claridad, en la siguiente tabla:

Hora	Origen	Destino	Duración	Constancia
07:54:01 hs	Santos (4072-4412)	Mathov (5809-5013)	3 minutos	fs. 886
08:36:56 hs	Mathov (5809-5013)	Santos (4072-4412)	4 minutos	fs. 886
08:37:20 hs	Santos (4047-4412)	Canniz aro (4048-0017)	1 minuto	fs. 5517
08:40:07 hs	Mathov (5809-5013)	Mestre (5809-5003)	4 minutos	fs. 579
08:43:29 hs	Mathov (5809-5013)	Santos (4072-4412)	1 minuto	fs. 579
08:44:16 hs	Mathov (011-5809-5013)	Mestre (5809-5003)	2 minutos	fs. 579
08:50:42 hs	Santos (4072-4412)	Mathov (5809-5013)	1 minuto	fs. 579 y 2538

08:51: 22 hs	Santos (4072-4412)	Mestre (5809-5003)	3 minutos	fs. 886 y 5516
09:05: 32 hs	Santos (4072-4412)	Mestre (5809-5003)	2 minutos	fs. 886 y 5516
9:11:37 hs	Mathov (5809-5013)	Santos (4047-4412)	6 minutos	fs. 579, 886 y 2539
09:16: 17 hs	Secretaría Seguridad GCBA (5805-9236)	Santos (4072-4412)	1 minuto	fs. 886 y 2579
09:37: 37 hs	Secretaría Seguridad GCBA (5805-9236)	Santos (4072-4412)	2 minutos	fs. 886 y 2579

Establecidas las órdenes tendientes a la liberación del tránsito sobre la calle Balcarce, es decir contrapuestas con el objetivo de tener a la plaza y sus inmediaciones vacía, y su vinculación

con las comunicaciones anteriores a las 9 hs., corresponde analizar con detalle el momento en el cual se ordenaron detenciones y el posterior desalojo de aquélla.

En relación a las detenciones sostuvieron reiteradamente las defensas que ello se encontraba fuera del objeto procesal. Al respecto cabe destacar que lo que sin dudas está fuera del objeto que aquí se ha traído a estudio es la calidad de ilegales o no de dichas detenciones pues, en cuanto a ello, hubo ya una decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de evitar continuar con este tópico.

Sin embargo, no puede quedar fuera del objeto procesal el análisis de la implementación de las órdenes y de la implicancia que ellas han tenido en los acontecimientos del día. Y en especial, de cómo ellas se convirtieron en sucesivas violaciones de los deberes de cuidado que concluyeron en las lesiones y muertes que configuraron expresamente el objeto procesal sometido a nuestro juicio.

Dicho ello, menester es continuar con el análisis de lo sucedido en aquella fecha y, en particular, señalar que el Tribunal tiene por acreditado que, cuando ya se había logrado que los manifestantes se ubicaran detrás del vallado, súbitamente, el personal policial que estaba en

funciones en la Plaza de Mayo comenzó a efectuar detenciones por orden del encartado Santos.

Los funcionarios que se encontraban en la Sala de Situación al mismo tiempo que Santos, fueron contestes en afirmar que dicha orden fue impartida por Santos inmediatamente después de haber finalizado una llamada que recibió a su teléfono celular. Esa llamada, como ya se indicó, es la que realizó Mathov a las 9 y 11 horas desde su teléfono celular y que duró 6 minutos, es decir que finalizó pocos segundos antes de la orden que disponía que se realizaran detenciones y que fuera transmitida desde la DGO.

Aseveraron los testigos que Santos dijo que se procediera al desalojo de la Plaza de Mayo y que quería “50 detenidos” y en tal sentido se expidieron los ya citados Cintia Noemí Figueroa (audiencia del 8 de octubre de 2014), Alejandro Alberto Hayet, Karina Alejandra Marcela Agostini (ambos en la audiencia del 10 de octubre de 2014), Jorge Daniel Fernández, Oscar Antonio Passi, Javier Alberto Monteamores (estos tres en la audiencia del 29 de abril de 2015), Mariela Alejandra Tello (audiencia del 13 de mayo de 2015) y Carlos Orlando Casafus (audiencia del 15 de octubre de 2015).

Esa orden por la que se ordenan detenciones por disposición del Jefe de Policía, fue

retransmitida por medio de la frecuencia policial desde la DGO a los oficiales jefes que se encontraban cumpliendo el servicio previsto en la Plaza de Mayo y se halla a fs. 131 del legajo de transcripciones de la frecuencia Metro I. No podemos dejar de destacar que con posterioridad aquélla fue reiterada en varias oportunidades (cfr. transcripción de las modulaciones de fs. 131vta., 132, 132vta., 133, 133vta., entre otras).

Asimismo, los testigos Passi, Hayet, Tello, Monteamores, Jorge Daniel Fernández, Figueroa, Casafús y Aranega añadieron que esa orden también había sido retransmitida por vía telefónica. Ello también lo admitió el imputado Gaudiero en su declaración del 18 de febrero de 2002, incorporada por lectura al debate.

Además hicieron expresa referencia a ello quienes fueran los destinatarios de tales llamados como se verá a continuación.

En tal sentido, Miglino declaró ante el tribunal: "…Sí, sí, hubo detenciones porque vino una orden de la superioridad de realizar detenciones puntuales… yo en un momento recibo un llamado telefónico de parte del señor jefe de Policía Federal. Me pregunta cómo está todo, bueno, es una cuestión de formalismo y de amabilidad, porque, bueno, él tenía pleno conocimiento de lo que estaba pasando… Entonces, le digo: "Mire que está acá el

comisario Fernández, le paso con él". y me dice: "Miglino hay orden de detenciones puntuales".

A la pregunta sobre el momento en que ese llamado se produjo estimó el testigo que esa circunstancia sucedió antes de que se presentara la jueza Servini en la plaza y afirmó que el llamado se produjo inmediatamente después de lograr "…poner a la gente detrás del vallado…" y que sólo en una oportunidad había hablado con Santos.

También dijo Miglino en aquella ocasión que "…La orden era que la gente vaya del otro lado del vallado. Después cuando se viene la orden de detenciones puntuales era la gente que no acataba la directiva de retirarse… de la plaza…".

Y prosiguió ese declarante narrando "…primero se me ordenó sacarlos para el lado vamos a decir del lado Cabildo, una vez que logré eso se armó todo el vallado, después empezó a venir gente, venir gente y empezaron los primeros conflictos. Y después viene la orden puntual de hacer detenciones de los que estaban haciendo más lío, de los que no acataban la orden que se les daba de desalojar, o sea, se trató en lo posible de evitar la confrontación, pero, bueno…". Por último acotó Miglino que el comienzo de la ejecución de dicha orden le había demandado unos diez minutos.

También declaró sobre el punto el ya citado subcomisario Daniel Juan Fernández y apuntó

que primero recibió la orden del "… comisario Hayet, que me indicaba que había que desalojar la plaza y luego me pasan una llamada telefónica del Jefe de Policía, el Comisario General Santos, el cual me dice que tenía que desalojar sí o sí y proceder a la detención de personas porque estábamos en estado de sitio, a lo cual yo le referí que yo no contaba ni con personal para poder trabajar ni estaba en condiciones de proceder… porque carecía de personal…".

Explicó el testigo sobre quiénes debía recaer esa medida privativa de la libertad y que eran "… todos los que estaban en la plaza… que procediera a desalojar y a detener personas… tenía que hacerlo sí o sí…", y agregó "…yo recibía llamados por teléfono del comisario Hayet, en el cual me decía que la orden del jefe de policía era desalojar, y desalojar la gente y que procediera a detenciones. Me habrá llamado un par de veces. En una de las llamadas que me hace, me da con el comisario general Santos en el cual me dice que estábamos en estado de sitio, que tengo que proceder a desalojar y que tengo que proceder a detenciones".

Sobre el significado de "detenciones puntuales" Fernández sostuvo que ello alude a la situación "…cuando directamente se detiene a la persona que está cometiendo algún ilícito o alguna cuestión que esté perturbando el orden público y directamente a la persona que lo esté haciendo".

Ante esa afirmación fue interrogado por la defensa de Santos, sobre si había recibido en algún momento del día la orden de “realizar detenciones puntuales”, y en su caso de quién había provenido, contestó que no y repitió que la orden para detener era del “jefe” en obvia referencia al encartado Santos.

Es decir, Fernández negó que se le hubiera dado orden alguna de que las detenciones que debía realizar fueran “puntuales” e incluso remarcó que debía detener a todas las personas que se encontraban en la Plaza de Mayo.

En suma, más allá de la referencia efectuada en la primera de las modulaciones y el sentido restrictivo al que Fernández alude, es evidente que no se pretendieron realizar sólo unas pocas detenciones ante la presunta comisión de delitos, como se alegó en el juicio.

Por el contrario, la puesta de todos los detenidos a disposición del PEN y no de una autoridad judicial da cuenta de que no fueron aprehendidos por la comisión de un delito Y asimismo, es revelador que las personas que se observan en los videos incorporados al debate y a las que se detiene, se hallaban en una actitud de manifestación pacífica, por lo que el sentido de la orden transmitida, sobre todo en forma telefónica da

cuenta de que el fin último estaba en evitar la concentración de personas en la plaza, con independencia de si la concentración era pacífica o no.

Es por ello que la referencia a una cantidad determinada de detenciones en la orden de Santos es más compatible con la búsqueda del desalojo que la de excluir de la manifestación a quienes realizaran conductas ilícitas. Por su parte y ello se relaciona con las propias "modulaciones" de la DGO cuando requiere la concurrencia de vehículos de traslado de detenidos, y en especial cuando ordena que no se trasladara a pocas personas sino que debían esperar hasta completar su capacidad.

Es insistente el operador en el sentido de que aquellos vehículos no salieran hacia las comisarías hasta que no estuvieran colmados y que luego regresaran rápidamente para no otra cosa que para repetir la faena. En tal sentido obsérvese, por ejemplo, las modulaciones siguientes:

Hora: 9.25

"T-3: Este movil remite un detenido ¿QLS?
a segunda…

DGO: No, no. Aguardamos, aguardamos. No vamos a estar remitiendo de a uno. Aguardamos, por favor. Un solo detenido no… Sr. Weber” (fs. 132)

Hora: 9.38

“T-3: Sr. le informo que me desplazo a la Comisaría 2a con cuatro detenidos.

DGO: Aguarde, señor, aguarde. ¿no puede cargar más en ese traslado?. Aguarde un minuto que todavía el personal policial está realizando detenciones. Aguarde un minuto más, por favor” (fs. 132 vta)

Hora: 10.07

“T-3: Me desplazo a Comisaría 2a con nueve detenidos

DGO: Bueno, interpretado, señor. Desplaciese a la segunda eh… deja los detenidos y vuelve nuevamente a Yrigoyen y Balcarce ¿ha captado?” (fs. 135 vta.).-

En suma, la alusión a la cantidad de detenciones o al giro "detenciones puntuales" ha sido un tópico que la defensa de Santos utilizó para pretender sostener la legalidad de esa directiva.

Lo que sucede es que el concepto de "puntuales" no debe entenderse como detenciones específicas provocadas por la comisión de un delito previo por parte del que la debía soportar, sino como un uso de las privaciones de libertad para generar la disuasión de la protesta, tal como era exigido desde el gobierno.

Puntuales en este caso no debe considerarse como concretas, sino por oposición a masivas pero sobre la base de las posibilidades materiales disponibles. En definitiva, como se observa en los videos, las detenciones se realizaron sin criterio de comisión de un delito ni ningún otro más que la búsqueda de amedrentar y dispersar.

A modo de ejemplo, también en contraposición al planteo de la defensa de Santos en cuanto a la pretendida búsqueda de pasar a los manifestantes del otro lado del vallado, se advierte que antes de última la modulación transcripta se observa la siguiente:

HORA 10:04:37

D.G.O.: 502, 502.

MÓVIL 502: 502.

D.G.O.: Sr. Indique al 402 que deje de hablar con esa gente, que coloque las vallas y detenciones puntuales por orden del Sr. Superintendente, ¿ha captado?

Móvil 502: Cap.

HORA 10:06:20.

N.N.: FERNANDEZ MIGLINO.

N.N.: Si adelante.

N.N.: Acá traigo dos femeninos, ¿tenes alguno más por ahí?.

N.N.: Listo, este vamos a proceder del otro lado del vallado, vamos a dejar estee… y vamos a proceder con la Brigada a seguir con las detenciones, vamos.

HORA 10:07:44.-

T-3: TD3 a operaciones.

D.G.O.: Traslado 3.

t-3: Me desplazo a Comisaría 2° con nueve detenidos.

D.G.O.: Bueno interpretado Sr., desplácese a la segunda eh.., deja los detenidos y vuelve nuevamente a YRIGOYEN y BALCARSE, ¿ha captado?.

T-3: Captado para TD3 Sr.

Con todo lo que se viene exponiendo, es que se puede entonces establecer que la orden emitida por Santos de proceder a detenciones tenía como objeto que la Plaza de Mayo quedara vacía, y fue consecuencia del llamado recibido de Mathov mientras aquél se encontraba en la Sala de Situación de la Policía Federal, donde estuvo desde minutos antes de las 9 hs. y hasta minutos antes de las 10 hs., ya que a esa hora debió asistir a una reunión convocada por Mathov en la Secretaría de Seguridad.

Para acreditar esta última afirmación se tiene en cuenta el llamado registrado a la hora 9 y 56, de una duración de 3 minutos, establecida entre

Andreozzi y la custodia del Jefe de Policía conforme se desprende del informe de fs. 5514 de la causa n° 1527, lo que permite establecer que ya para ese entonces Santos se había retirado de la sala de situación y las órdenes continuaron cumpliéndose en el sentido por él dispuestas.

En suma, se puede arribar a la conclusión de que esa primigenia orden de Santos de efectuar detenciones para desalojar la Plaza de Mayo fue dada aproximadamente a las 9 y 20 horas, y, como se dijo, ello se establece conforme lo que surge tanto de las modulaciones de fs. 131 del legajo de transcripciones de la Metro I, como así también del resto de los elementos de prueba señalados, y esto es, de los listados de llamados telefónicos del mismo jefe de policía, especialmente el recibido a las 9 y 11 horas por parte de Mathov -de una duración de 6 minutos-; de los dicho por los testigos al respecto y de lo que se puede observar de los videos incorporados. También se sostiene esa conclusión en las mismas declaraciones de los imputados Andreozzi y Gaudiero, quienes fueron contestes en afirmar que luego de haber recibido una llamada telefónica, Santos, en actitud nerviosa, emitió la orden.

Por otra parte, también en ello concuerdan con las declaraciones del propio personal policial al que se le impartió tales órdenes en concreto. Nos referimos a los subcomisarios de la seccional 2ª

PFA, Miglino y Fernández, quienes fueron coincidentes, en lo sustancial, en decir que recibieron esa orden directamente por parte del propio Santos vía telefónica y que ella implicaba realizar detenciones para desalojar la plaza.

Sentado ello, aún a riesgos de resultar reiterativos, deviene importante en este apartado efectuar algunas precisiones de tramos ya analizados. En tal sentido, y como primera cuestión, es pertinente destacar conforme lo que surge de las modulaciones de radio policial de la frecuencia Metro I, que luego de algunas modulaciones desde las 9 horas, 19minutos y 9 segundos, fue emitida la primera orden de Santos de desalojar la Plaza y proceder a realizar detenciones, lo cual, como se dijera, se ajusta a lo declarado en este juicio por las personas que se encontraban en la sala de situación en ese momento y que ya fueran mencionadas supra, a lo que se hace referencia.-

En tal sentido, en la "modulación" efectuada entre dicho tramo horario, se registra la siguiente llanada desde la DGO (fs. 131 del mencionado legajo de transcripciones):

"WEBER: te escucho PACI.-

DGO: Bueno, por orden del Sr. JEFE DE POLICÍA Sr. Indíquele al Sr. Weber ya producimos detenciones puntuales sobre esa gente, ya comenzamos a producir detenciones puntuales, ¿ha captado?.-

WEBER: QSL”.-

Luego, como explicaron los testigos, la orden fue repetida en más de una oportunidad. Así, la primera reiteración, vía “modulación”, se registra a las 09 y 22 horas, aproximadamente, (fs. 131 vta. del legajo de transcripciones), la cual se transcribe a continuación:

“Weber: te escucho Paci.-

DGO: Sr. Indíquele al Sr. MIGLINO, indíquele que por orden del Sr. jefe de policía, detenciones puntuales a partir de este momento por favor.-

Weber: Ya está comunicado, eh”.-

Una segunda reiteración se produce vía “trunking” a las 09 y 25 horas, aproximadamente, conforme se desprende de la modulación de fs. 132 del legajo de transcripciones:

> “DGO: Sr. WEBER de Operaciones…., 402, 502, Sr. Weber de Operaciones.-
>
> WEBER: Te escucho Paci.-
>
> DGO: Sr. Con la Fuerza del COF rodeamos a esta gente por favor, rodeamos a esta gente por favor y se vuelve a reiterar detenciones puntuales a partir de este momento, como había indicado el Sr. JEFE DE POLICÍA”.-

En este punto, y antes de proseguir, es del caso reiterar, para mejor entender, que como “402” se comunicaba el subcomisario Miglino, y como “502” lo hacía el subcomisario Daniel Juan

Fernández, respecto de quien, luego se darán precisiones acerca de su llegada a la Plaza de Mayo.

Continuando con las reiteraciones que se registran respecto de esa orden de Santos de desalojar la plaza por medio de detenciones, aparece en el legajo de transcripciones de las comunicaciones de radio policial de la Metro I, una tercera reiteración a las 09 y 30 horas, aproximadamente (fs. 132 vta. del legajo mencionado), por la cual se dispuso desde la DGO lo siguiente:

> “MÓVIL 402: 402.-
>
> DGO: Sr. Se vuelve a reiterar nuevamente por orden del Sr. JEFE DE POLICÍA con el personal del COF y de Comisaría, se rodea a esta gente y se procede a las detenciones, ¿ ha captado?.-
>
> MÓVIL 402: QSL, QSL”.-

La cuarta reiteración de la orden fue emitida por radio policial a las 10 y 03 horas (fs. 135 del legajo de transcripciones) desde la DGO, en los siguientes términos:

"DGO: 502, 402, 502.-

MÓVIL 502: 502 en escucha.-

DGO: Por favor Sr., por oren del Sr. JEFE DE POLICÍA, proseguimos con las detenciones, por favor, proseguimos con las detenciones.-

MÓVIL 502: QSL, interpretado".-

En tal sentido, cabe aquí retomar el análisis de las declaraciones de quienes fueran los principales testigos de esas órdenes, como también los distintos informes de registros de llamadas telefónicas, los partes informativos de esos horarios, las distintas "modulaciones" que se fueron citando y las imágenes de video del canal policial 4, como también de los elementos audiovisuales

incluidos en la compilación efectuada por Pregliasco.

Entonces, en primer lugar, respecto de la primera orden de efectuar detenciones, ya se han efectuado algunas precisiones en el anterior acápite, en el cual se tuvo por probado que, además de haber sido impartida mediante la radio policial desde la DGO, la orden de desalojo de la plaza y de realizar detenciones, les fue directamente dada por el jefe de policía Santos a Fernández y Miglino, mediante la vía telefónica.

Para establecer esto, cabe efectuar algunas precisiones en lo que hace a la comunicación realizada a Fernández y su efectiva llegada a la Plaza de Mayo.

En tal sentido, la primera efectuada por la DGO a Fernández se registra en el informe de llamadas telefónicas entrantes y salientes obrantes a fs. 453/456 de la causa n° 1527 respecto del aparato celular que perteneciera al nombrado Fernández (4979-7674 conforme memorando 197-11-000399/2002 de la circunscripción VII que se encuentra a fs. 1444 de la causa n° 1527).

De tal informe, surgen los correspondientes listados que reflejan que el día 20 de diciembre de 2001 el subcomisario Francisco Santos Miglino (línea 4435-0432) llamó al

subcomisario Daniel Juan Fernández (4979-7674) a las 8 y 59 horas, con una duración de tres minutos.

Respecto de esta comunicación, de la declaración de Santos de fs. 4919 de la causa n° 1527, que fuera leída en este juicio, se desprende que según Fernández, en aquélla Miglino lo puso en conocimiento de que le habían dado "…la orden de correr, en primera instancia, a los revoltosos que se encontraban sobre la calle Balcarce…" y que "…luego de mantener una charla con esta gente, logra que los mismos asciendan a la acera…".

Como se mencionara en el punto anterior, tales movimientos, además de verse reflejados en las modulaciones policiales del radio frecuencia Metro I, también se pueden observar de las imágenes de video del canal 4 y de las del estudio efectuado por Pregliasco.

En un segundo lugar, las constancias que se acaban de analizar (especialmente el listado de llamadas de la línea telefónica de Fernández), dan cuenta que, para las 9 y 2 horas, Fernández ya no se encontraba aún reunido con Miglino en la Plaza de Mayo, y ello es así ya que para ese entonces, Fernández estaba hablando por su celular con Miglino, quien sí ya estaba en la plaza.

En tercer lugar, también se concluye, conforme se desprende del mencionado registro de llamadas, que para las 9 y 7 horas Fernández

recibió en su celular, un llamado telefónico proveniente del Departamento Central de Policía (4346-5700), con una duración de un minuto.

Sobre este llamado, surge de la declaración de fs. 4919vta. de la causa n° 1527 leída por Santos en este debate, que dicha comunicación Fernández la recibió desde la DGO, dándosele la orden de que debía hacerse presente en la Plaza de Mayo para desplazar a los manifestantes por detrás del vallado que se encontraba a la altura de la calle Defensa.

Y a su vez, esto se corresponde con lo declarado por el propio Fernández ante este tribunal, quien en la audiencia ya citada afirmó que había recibido un llamado por la mañana mientras se encontraba en la sede de la comisaría 2°, proveniente de la DGO, por el cual se le había ordenado que debía constituirse en la Plaza de Mayo.

También dijo que esta primera comunicación proveniente de la DGO la había recibido estando en la sede de la mencionada seccional, por lo cual resulta fácil inferir que tal comunicación es la que se registra en el mencionado informe de fs. 453/456 de la causa n° 1527, de las 9 y 7 horas proveniente del conmutador del Departamento Central de Policía.

Por su parte, al declarar ante el tribunal el subcomisario Miglino sostuvo que primero se

ordenó liberar el tránsito de la calle Balcarce, luego desplazar a la gente detrás del vallado y sólo después de ello se dispuso el desalojo de la plaza.

De lo dicho hasta el momento, también se puede concluir que hasta ese momento, (las 9 y 7 horas), Fernández permanecía aún en la comisaría 2a, ya que fue por ese llamado telefónico desde la DGO que se le ordenó se dirigiera a la Plaza de Mayo y esto explica las primeras modulaciones de la Metro I, por la cuales se lo intentaba ubicar a Fernández ("502") en la Plaza de Mayo, registradas poco antes de las 9 y 25 hs. (transcripción de la radio policial Metro I, de fs. 131 vta.), y que no recibieran respuesta.

Es decir que, en dicha "modulación" la DGO por medio del operador Passi intentaba llamar de manera indistinta a Miglino ("402") y a Fernández ("502"), y es recién a partir de ese horario que se lo trata ubicar a Fernández en la plaza ya que a las 9 y 7 hs la DGO le había ordenado que se constituyera allí.

Y ya para el momento en que se intenta ubicar a Fernández en la Plaza de Mayo por medio de la radio policial, las nueve y veinticinco, Santos había dado la orden de desalojar y realizar detenciones.

En el contexto de esa modulación por la cual se intenta ubicar de forma indistinta al "402"

o al “502”, es que desde la DGO se estaba reiterando la orden de efectuar detenciones por orden del jefe de policía (fs. 132 del legajo de transcripciones Metro I).

Surge también de esa modulación que, ante la falta de respuesta de Miglino y de Fernández, se le indica a Weber que le transmitiera a Miglino tales órdenes.

Continuando con el análisis, se desprende de las constancias del informe de llamadas telefónicas ya mencionado de fs. 453/456 de la causa n° 1527, que a las 9 y 28 horas, el subcomisario Fernández, recibió una segunda llamada en su aparato celular, proveniente del Departamento Central de Policía (4370-5700) de una duración de un minuto.

Conforme lo declaró en este juicio Fernández, ese segundo llamado fue efectuado por parte del comisario Hayet, quien, según afirmó, era uno de los secretarios del superintendente de SSM, y que para ese entonces ya se encontraba en la Plaza de Mayo.

En esa comunicación, manifestó Fernández, Hayet le transmitió la orden de que se debía proceder a desalojar la Plaza de Mayo y estas precisiones sobre este llamado de parte del mencionado comisario también surgen de la

declaración de fs. 4910/4924 de la causa n° 1527, leída por el imputado Santos en la audiencia del día 11 de septiembre de 2015, según la cual Hayet le dice a Fernández que por orden del Jefe de Policía la plaza debía estar desalojada y que debía proceder a detenciones conforme al decreto del estado de sitio.

Como conclusión de todo lo que se viene exponiendo, y a la luz de lo que surge tanto de las transcripciones del radio policial Metro I, como del informe citado de fs. 453/456 de la causa n° 1527, se deduce que los llamados telefónicos desde el Departamento Central de Policía recibidos por el subcomisario Fernández se efectuaron con el objeto de poder encontrarlo, ya que no se lo lograba dar con él en la Plaza de Mayo mediante los llamados por la radio policial, así como tampoco se lo podía hallar a Miglino.

Sobre el contenido de dicho llamado, declaró el comisario Alejando Alberto Hayet (en la audiencia del 10 de octubre de 2014), quien sostuvo que mientras Santos se encontraba en la sala de situación esa mañana del día 20 de diciembre de 2001, éste le había ordenado que se ubicara al subcomisario Fernández. Y dijo sobre esto el testigo que: "…le dije a la chica que estaba atrás de la operadora que me comunique porque me habían transmitido, que quería el jefe de policía el desalojo de la Plaza de Mayo. De esa poca gente que

había en ese momento…". También afirmó Hayet en su declaración que el jefe de policía: "…prácticamente me dio una orden directa de comunicarme con el comisario de la segunda, no sé si después incluso hablaron personalmente y bueno, lo que fue exclamativo ahí en su momento, que quería detenciones puntuales o quiero detenidos que fue lo que dijo…". Y también manifestó que Santos dijo: "…empiecen a trabajar y a desalojar la plaza… quiero detenidos, quiero 50 detenidos…".

En este mismo sentido declaró el operador de radio de la DGO, Oscar Antonio Passi (en la audiencia del 29 de abril de 2015), quien relató que luego de que "…el señor jefe de policía [recibiera] un llamado telefónico del cual el dicente ignora procedencia y cuando cortó, ordenó al superintendente y al director de operaciones que se comunicaran con los oficiales jefes que estaban a cargo del dispositivo en la Plaza y que les indicaran a esas personas que debían abandonar el ámbito de la plaza en virtud del estado de sitio reinante…". Cabe recordar que, en concreto, sobre esta situación Passi señaló que luego de haber recibido Santos ese llamado telefónico, cuando lo finalizó dio la orden citada y se mostraba muy nervioso.

Passi agregó que ante dicha orden "…nos cruzábamos miradas entre nosotros, la guardia y el director, incluidos los oficiales superiores que

estaban, que nos miramos asombrados de cómo el comisario Santos reaccionó luego de haber recibido ese llamado…". En similar sentido declaró Mariela Alejandra Tello, quien sobre esa circunstancia dijo que Passi buscó la mirada de Gaudiero.-

Gaudiero, por su parte, en consonancia con ello, dijo a fs. fs. 117 vta. de la causa n° 1527 incorporada al debate, que cuando escuchó la orden de Santos luego de recibir un llamado telefónico, se "…quedó atónito…" y en la de fecha 18 de febrero de 2002 obrante a fs. 799/810 de la misma causa, Gaudiero sostuvo que Santos dictó esa orden "…medio sacado… quiero 50 detenidos, quiero 50 detenidos…", explicando que con ello quería decir que Santos al terminar ese llamado había exhibido un estado "…alterado y nervioso…". Por su parte, la mencionada testigo Tello dijo que al dar la orden Santos levantó llamativamente la voz y en términos similares se pronunciaron Casafús y Aranega.-

Conforme se desprende de las "modulaciones" entre las 9 y 30 y las 9 y 36 horas (fs. 132 vta. del legajo de transcripciones de la Metro I), esa orden se volvió a reiterar, ya que de ellas surge que nuevamente se buscó tanto al "402" (Miglino) como al "502" (Fernández), en tanto se reiteraba que por orden del jefe de policía se debía proceder a efectuar detenciones.

Al no poder encontrar al subcomisario Fernández, es que, y así se desprende del mencionado informe de fs. 453/456 de la causa n° 1527, desde la DGO –y por intermedio de Hayet- se vuelve a llamar a aquél a su celular a las 9 y 33 horas, hablando ambos durante 2 minutos. Esta conexión, conforme lo depuesto tanto por Fernández como por Hayet se hizo para que Santos hablara en forma directa con Fernández y mediante la cuál aquél le ordenó, que se debía desalojar la Plaza de Mayo y detener a los manifestantes que allí hubiera.

Precisamente sobre esta comunicación expresó Fernández ante el Tribunal que, tras ese llamado de las 9 y 28 horas, recibió otro desde el Departamento Central de Policía, mediante el cual se lo había puesto en contacto directo con el jefe de policía Santos, y que en esa ocasión el propio jefe de policía le había ordenado que se debía proceder al desalojo de la plaza y a realizar detenciones de todas aquellas personas que allí se encontraban, en razón del estado de sitio vigente.

Dijo además el testigo, que en esa oportunidad, le había explicado a Santos que no se encontraban en condiciones de cumplir tal orden, ya que carecía de personal para ello y que éste había trabajado durante toda la noche, ante lo cual Santos

sólo le respondió que debía desalojar la plaza “sí o sí”.

También aclaró sobre este punto Fernández, que tanto los llamados del comisario Hayet como la comunicación directa con Santos, habían sido recibidos en su celular “casi de inmediato” con relación al momento en el que había llegado a la Plaza de Mayo.

También lo que se viene sosteniendo encuentra explicación a partir de lo aludido por Fernández en su declaración ante el tribunal, pues luego de habérsele hecho escuchar la “modulación” de la radio policial de la Metro I de la hora 9 y 51, y tras reconocer su propia voz y la circunstancia del llamado, (transcripto a fs. 133 y vta. del legajo pertinente), afirmó que para ese momento ya se encontraba en la Plaza de Mayo desde hacía unos 10, 15 ó 20 minutos, lo cual se condice con lo expuesto respecto de la recepción en la plaza del llamado señalado en párrafos anteriores por parte de la DGO.

Como conclusión de lo que se viene arguyendo, es que se puede entonces afirmar, que a las 9 y 7 horas Fernández se encontraba aún en la sede de la comisaría 2° y recibió la orden de la DGO de dirigirse a la Plaza de Mayo. Hasta ese momento, la orden que regía era la de habilitar el tránsito de la calle Balcarce y trasladar a los manifestantes

que allí se encontraban, por detrás del vallado que estaba ubicado en la mitad de la plaza.

Sin embargo, hacia las 9 y 11 hs Santos habló con Mathov, y al cortar la comunicación dio la orden de desalojo y detenciones, que fuera transmitida en los términos ya indicados a las 9 y 20 hs. Un par de minutos después, pero antes de las 9 y 25, desde la Sala de Situación de la DGO se intentó dar con Fernández (“502”) y con Miglino (“402”), vía radio y se reiteró la orden de Santos de que se debían efectuar detenciones.

Luego, a las 9 y 28 hs., el comisario Hayet, también desde la DGO le transmitió a Fernández – ya éste en la Plaza de Mayo- la orden del Jefe de Policía de que se debía proceder a desalojar la plaza y efectuar detenciones en virtud de que estaba vigente el estado de sitio.

Por su parte, hacia las 9 y 30 hs se llamó por radio nuevamente desde la DGO intentando dar con Fernández o Miglino, con el objeto de reiterarles que se debía cumplir con la orden de Santos de desalojar la plaza, y que, ante la circunstancia de no haber recibido respuesta por parte de ninguno de los dos, es que a las 9 y 33 horas, se volvió a efectuar un llamado telefónico a Fernández a través del cual el comisario Hayet lo comunicó directamente con el jefe de policía Santos,

quien le dio la orden concreta de desalojar la Plaza de Mayo y detener a los manifestantes.

Es evidente, ante la insistencia de Santos de dar esa orden en forma directa a los jefes policiales que tenían a su cargo en ese momento el operativo en la Plaza de Mayo, que aquélla no había sido ideada por él sino que la había recibido de instancias políticas superiores a las que debía obedecer y, como hemos visto, en el organigrama normativo nacional, por fuera del titular del Poder Ejecutivo solo dos poseían esa jerarquía superior, el Ministro del Interior y el Secretario de Seguridad Interior

Pero existen además y tal como se adelantara, otras evidencias que permiten avalar la afirmación de que la orden primigenia emitida por Santos como jefe de la Policía Federal que era de desalojar la Plaza de Mayo y efectuar detenciones de los manifestantes.

Y en este sentido, cabe tener en cuenta lo declarado por todo el personal que estuvo presente en la sala de situación de la DGO, quienes fueron contestes en cuanto a que Santos dio esa orden justo después de cortar un llamado que había recibido en su celular. Y en esa línea se expidieron ante el tribunal los ya citados Passi, Casafús, Monteamores, y Cintia Figueroa.

En concreto el testigo Passi, en la audiencia del 29 de abril de 2015, manifestó, al introducirse por lectura parte de su declaración prestada ante la instrucción, que Santos "…cortó, miró el monitor y dio la orden…".

También, y por igual razón, refrescar la memoria del testigo, se introdujo por lectura otro tramo de su declaración testimonial ya citada en la cual había sostenido que "…recibiendo el Sr. jefe de policía un llamado telefónico del cual el dicente ignora procedencia, y cuando cortó, ordenó… que le indicaran a esas personas que debían abandonar el ámbito de la plaza en virtud del estado de sitio reinante…". Concluida esa lectura, el Passi ratificó lo dicho en su oportunidad.

En el mismo sentido declaró el imputado Gaudiero, quien desde su primera exposición de fs. 336/345 de la causa n° 1527, de fecha 14 de enero de 2002, incorporada al debate, sostuvo que por la manera en que reaccionó Santos, entendió que dicho llamado provenía de algún funcionario superior a éste, dándole la directiva que Santos como jefe de policía impartió después a sus subalternos y luego de cortar dicha comunicación.

En cuanto a los previsibles efectos de la orden también se pronunciaron algunos de los testigos ya mencionados. En tal sentido, al declarar

en el juicio el comisario Hayet sostuvo que estas primeras órdenes de Santos fueron "…el puntapié inicial de lo que después se fue desarrollando durante todo ese día…".

Por su parte, el subcomisario Miglino al referirse a esa orden de detenciones y desalojo dijo:…"lamentablemente la tuve que cumplir… no queríamos detener porque sabíamos las consecuencias, sabíamos que acto seguido era el desborde total…".

En similares términos se explayó el subcomisario Fernández al decir que el jefe de policía Santos lo conminó a desalojar la plaza "…si o si…", agregando que él (el testigo) "…trataba de sacar a las personas por las buenas, pero tenía la presión del jefe de policía…". Añadió que "…trataba de evitar un mal mayor…sacarlos por la fuerza… estábamos siendo presionados… nosotros queríamos dialogar, no confrontar…", pero señaló que desde la Sala de Situación los forzaban a actuar de otra manera.

Sobre el punto el operador Passi habló de la siguiente manera: "…Hemos manejado manifestaciones mucho más grandes, de quince mil a veinte mil personas o más, como Boca o River, y no pasaba nada. Y yo creo que sin el hecho de haber incitado a la gente con el desalojo de la Plaza, no habrían sucedido todos estos desmanes. Yo creo que si se hubiera manejado en forma distinta o hablando

a la gente para su desalojo pacífico, no hubieran pasado todos estos hechos…".

En suma, la orden dada por Santos resultó intempestiva e inadecuada y generó un uso desproporcionado de la fuerza, provocando los primero resultados lesivos verificados en la jornada.

Conforme se dijera, el llamado que recibió Santos y que determinara las órdenes de desalojo de la plaza y detenciones de los manifestantes fue del imputado Mathov, quien en ese entonces era el Secretario de Seguridad Interior.

Así, reiteramos, se desprende del informe de entrecruzamiento de llamadas telefónicas de fs. 2538/2539 de la causa n° 1527, que Mathov (5809-5013) llamó a Santos (4047-4412) desde su celular a las 9 y 11 horas, comunicación que tuvo una duración de 6 minutos (ver asimismo informes de fs. 558/581 y 885/890 de la causa n° 1527).

Dicha conversación, coincide perfectamente con la secuencia de hechos que se viene desarrollando en base a los demás elementos de prueba, y fundamentalmente a las declaraciones citadas de quienes fueron testigos de esa comunicación, de la reacción de Santos ante ella, y de la posterior emisión de la orden.

En su declaración realizada ante el tribunal el 09 de abril de 2014, Mathov reconoció el haber hecho tal llamado, retransmitiendo una orden del ministro Mestre sobre desplazar a las personas que se encontraban en la Plaza de Mayo, y explicando que la orden había sido dada por Mestre el día anterior, y se refería a que la Policía Federal arbitrara los medios para proteger la Casa de Gobierno ya que se temía que los manifestantes quisieran tomarla.

Sin perjuicio de que el imputado aceptó ese llamado y de que la reacción posterior de Santos no se condice con el contenido que Mathov le pretendió dar a la comunicación, cabe agregar que la hipótesis de la posible toma de la Casa de Gobierno por parte de los manifestantes, no resulta creíble ni se encuentra probada en este juicio.

Ello así, ya que conforme se desprende tanto de los mismos partes informativos, como de las imágenes del Canal 4, de los testimonios de los funcionarios policiales que se encontraban en la Sala de Situación ya citados, de la del secretario privado del ex presidente De la Rúa, Aiello, y de la propia declaración de Gaudiero, los manifestantes se encontraban en actitud pacífica y nada hacía sospechar que tal riesgo pudiera efectivamente existir, lo cual se compadece al dedillo con la

circunstancia de que se pretendiera hasta ese momento habilitar el tránsito de la calle Balcerse.

Con relación a la explicación de Mathov sobreventual riesgo de toma de edificios públicos, también cabe responder que de las “modulaciones” efectuadas por la frecuencia Metro I a partir de la orden ya referida, se advierte una evidente disposición de la PFA a no permitir las manifestaciones y concentraciones populares en la zona céntrica de la ciudad, especialmente en el radio de la Plaza de Mayo, con independencia de lo que ocurriera en los edificios públicos allí erigidos.

Obsérvese en tal sentido que se dicta diversas órdenes destinadas a evitar la concentración de personas aun cuando no hubiera ningún edificio público por proteger. A modo de ejemplo vale reseñar lo acontecido en la estación Constitución del ex FFCC Roca.

Asimismo, al producir los efectivos policiales los desalojos en la Plaza de Mayo por la fuerza, no evidenciaron la menor preocupación por impedir que los manifestantes se aproximaran al Cabildo, a la Catedral o a la sede del Gobierno de la Ciudad. En igual sentido las órdenes que se dieron en relación a los acontecimientos en la Plaza de los Dos Congresos tenían mayor vinculación con la

concentración de personas allí que con la protección del edificio del Congreso.

Es claro que la decisión política implicaba evitar la protesta social y, muy especialmente, en la Plaza de Mayo. Y en tal sentido las acusaciones sostuvieron que ello tenía por finalidad exhibir por parte del gobierno la suficiente fortaleza para “controlar las calles”, así habríase expresado García Batallán ante los tres diputados, lo que le permitiría negociar con el Partido Justicialista la formación de un gabinete de coalición, objetivo que no debe considerarse en forma aislada y por fuera de las reuniones de esas jornadas, en particular con la del Hotel Elevage y las que se sucedieron durante el día 20 después del mediodía.

La mirada miope hacia una sola orden puede llevar a equívocos o interpretaciones ambiguas, empero la sucesión de aquéllas a lo largo de la jornada no permite otra deducción.

Así, a partir de lo reseñado se descarta que la preocupación fuera evitar la toma de edificios emblemáticos como el Congreso de la Nación, el Cabildo o la Casa de Gobierno, como lo afirmaron los imputados Mathov y Santos.

Es que, si bien no dejamos de lado que esa inquietud hubiera estado presente, como una más, por aquellas jornadas -en especial la de la madrugada

del dia 20-, no es, ni con mucho la que guió el accionar policial.

Ello así pues si tanta era la preocupación por la eventual toma de la Casa Rosada, no se entiende -máxime después de los acontecimientos de la madrugada del 20 de diciembre- el por qué se mantuvo un vallado tan cercano a la Casa de Gobierno y, hasta ya entrada la mañana, cómo la intención no fue la de extenderlo sino que, por el contrario, se procuró liberar el tránsito por la calle Balcarce para peatones y vehículos.

Muy por el contrario, esas acciones post 9 y 28 de la mañana no pueden ser entendidas con relación a la sino como el inicio del dispositivo que pretendía alejar, dispersar y disuadir a los ciudadanos de la manifestación frente a la Casa de Gobierno, primero, y luego alejarlos de la plaza.

Ligado a la inverosímil motivación de evitar la toma de edificios está el hecho de que en algunos momentos de la jornada se buscó alejar a los manifestantes de la plaza poniendo el límite de la acción policial en el inicio de las calles Bolívar y Avda. de Mayo, es decir, dejando a merced de los manifestantes una eventual toma del Cabildo, o la Catedral. Y para ello basta escuchar la totalidad de las modulaciones de las frecuencias Metro I y Metro II para advertir que nada de esa eventual preocupación se expresó en todo el día circunstancia

que aleja la posibilidad de concederle crédito a la argumentación defensista

Como se dijo ya, otro aspecto por demás relevante para afianzar la idea de que no se quería permitir la protesta social -al menos expresada por una masiva cantidad de asistentes- en toda la ciudad y que ello nada tenía que ver con los edificios emblemáticos, es lo que se "modula" en relación a los manifestantes que se habían concentrado en la estación del ex FFCC Roca.

De las comunicaciones efectuadas por la Metro I a las 12:20:57 horas (fs. 146 y 146vta. del legajo de transcripciones) se puede advertir lo que se viene diciendo:

HORA 12:20:57.-

…

C-4: Operaciones el C4.-

DGO: C4.

C-4: Bueno, el grupo del POLO OBRERO que está en el hall de CONSTITUCIÓN se está atomizando en distintas direcciones y se han retirado, ahora se ha tomado contacto con algunos dirigentes de TERESA RODRÍGUEZ

que supuestamente estarían esperando a otros partidarios este…, para dirigirse a distintos lugares no eh…., lo que se observa es que no lo van a hacer en forma conjunta, fueron notificados de ello y bueno, utilizando la habilitación ambulatoria de cada ciudadano se van a dirigir por distintos lugares, eh…, lugares, hacia algunos puntos de concentración.-

DGO: Bueno, interpretado.-

Por último, la pretensión de evitar la toma de la Casa de Gobierno en la medida en que se ligó a la inquietud de que integrantes del Regimiento de Granaderos dispararan con munición de guerra sobre alguno de los manifestantes, es aún menos creíble.

Santos, pero en especial Mathov -recordemos que era el Secretario de Seguridad Interior, dependiente directo del ministro del interior- sostuvo que tenían temor por lo que podrían hacer la guardia de Granaderos ante un intento de toma de la sede gubernamental.

Esta idea presupone que el cuerpo de Ganaderos es una suerte de entidad autónoma que no

recibe órdenes de nadie, y con quien ninguna autoridad política puede articular ninguna clase de dispositivo o acción, lo que resulta insostenible. El hecho de que el cuerpo de Granaderos tuviera la custodia del presidente de la Nación, y la circunstancia de que estuvieran ese día vestidos con ropa de fajina y portando armamento militar, no permite derivar que a nivel ministerial, o incluso de un Secretario de Estado con esas incumbencias, no se pudiera disponer una custodia articulada dentro de la Casa Rosada y fuera de ella con el personal policial que impidiera alguna clase de situación conflictiva.

Con lo dicho hasta el momento, es que el tribunal tiene por probado que existió una orden previa, impartida por Mathov. El hecho ya señalado de cómo fue emitida por parte de Santos tal orden, es decir, en un estado de total y llamativo nerviosismo, no está relacionado en absoluto con lo que estaba sucediendo en la Plaza de Mayo -donde la poca gente reunida en esas horas se mantenía pacífica-, sino que más bien se condice con la situación misma de quién está recibiendo directivas (que parecería no esperaba, al menos de esa entidad)de que procediera de tal forma de parte de un su superior, (en el caso Mathov), y el modo en que ellas debía de cumplirse (menos aún, de la manera que fuera, por los medios que sean, "sí o sí" declaró el Subcomisario Daniel Juan Fernández).

De todo lo expuesto, entonces, es que el tribunal concluye que hasta momentos antes de comenzar a producirse detenciones, el panorama existente en la Plaza de Mayo era pacífico y que por lo tanto no se encontraba justificada la emisión de una orden de desalojo ni de efectuar detenciones, tal como se puede verificar en las imágenes incorporadas al debate que surgen de Crónica TV desde las 8:49 hasta las 09:43 horas; del Canal 4 de la PFA, y del audio de la Metro I correspondiente a ese mismo tramo horario.

En segundo lugar, se tiene por acreditado que lo que se decidió en el nivel político fue evitar la protesta social y ello implicaba, por ende, el desalojo de toda la plaza, y no de sólo un sector de ésta, como lo declaran los imputados Santos y Mathov.

A tal conclusión se llega a partir de las expresiones del mismo personal que se encontraba en la Sala de Situación en esos momentos y que presenció todo el episodio. En concreto, tanto el subcomisario Fernández, como el operador Passi, Monteamores y Figueroa, fueron contestes en sostener que la orden se refería a desalojar la totalidad de la Plaza de Mayo. También en este sentido lo manifestó Gaudiero en sus distintas declaraciones ya mencionadas e incorporadas al debate.-

En tercer lugar, se puede afirmar que no se permitió a los manifestantes permanecer del otro lado del vallado instalado transversalmente en un sector de la Plaza de Mayo, como pretende hacer creer el imputado Mathov, y así se observa de las imágenes del mencionado video exhibido en juicio de "Crónica TV".

Por el contrario, el cordón formado por las fuerzas policiales continuó desplazando a los manifestantes más allá de la valla y terminó por establecerse incluso por fuera de la Plaza de Mayo, colocándose sobre la calle Rivadavia, en línea paralela al cordón de la Plaza, a la altura de la calle Reconquista.

Y en un sentido similar declaró el testigo Miglino en el juicio, no sólo en cuanto a que se estaba procediendo a efectuar las detenciones ya desde el otro lado del vallado sino respecto del propósito para el que se realizaba. Así dijo que "…ahora lo recuerdo, la idea era tratar de desalojar la plaza…".

Todo ello se observa en las imágenes de video incorporadas y de las propias modulaciones.

A modo de ejemplo valga señalar la modulación del radio policial Metro I, de las nueve y media (fs. 132 del legajo de transcripciones).

Allí se deja constancia que Weber informa a la DGO: “…ya los tenés fuera del corralito…”, a lo cual desde la DGO se le da por respuesta poco después que “…se vuelve a reiterar nuevamente, por orden del jefe de PFA, con el personal del COF y de Comisarías, se rodea a esa gente y se procede a las detenciones…” (fs. 132vta.).

En el mismo sentido, a las 10 y 06 hs personal policial en la plaza informa a la DGO: “listo, este vamos a proceder del otro lado del vallado. Vamos a dejar este… y vamos a proceder con la brigada a seguir con las detenciones, vamos…” (fs. 135vta. del legajo de transcripciones).

En un orden de ideas análogo se advierten datos de las “modulaciones” de la frecuencia policial Metro II. De su lectura puede verificarse que poco antes de las 10 hs, y de manera simultánea a la orden de desplegar del vallado sobre la calles Yrigoyen y Rivadavia, se ordenó que distintos vehículos de la fuerza se dirigieran hacia las inmediaciones de la Plaza de Mayo, con el objeto de interrumpir el tránsito en las calles aledañas, para, de este modo, lograr constituir un perímetro más amplio alrededor de toda la Plaza de Mayo, que impediría el acceso a ésta de los manifestantes.

Obsérvese que a partir de las 9 y 47 hs desde la DGO se requirió a las motocicletas de las

comisarías 16, 26, 28, 30, 32, 46, 15, 17, 25 y 27, que habían informado más temprano sus ubicaciones en otros puntos de la ciudad, que concurrieran inmediatamente a la plaza con indicaciones precisas de cortar el tránsito.

Evidentemente esta decisión se daba de patadas con la de habilitar en horario no muy lejano, el tránsito por la calle Balcarce, y tampoco se corresponde con alguna alegada prevención de evitar la toma de edificios públicos.

Véase que en el legajo de transcripciones de las "modulaciones" de la frecuencia Metro II (en particular desde fs. 321 a 332) se advierten las órdenes tendientes a disponer cortes y desvíos en Diagonal Norte y Bartolomé Mitre (móvil 935), explanada de Casa de Gobierno (motos de la comisaría 1° y 2°, y móvil 915), 25 de Mayo y Bartolomé Mitre (moto de comisaría 29°), Hipólito Yrigoyen y Balcarce (moto de comisaría 41°), Alsina y Defensa (moto de comisaría 47°), Yrigoyen y Bolívar (movil 933) y Reconquista y Bartolomé Mitre (moto de comisaría 1°). Asimismo a fs. 325, en la modulación de las 10:15 horas, aproximadamente, se desprende claramente cómo desde la DGO se explicó que ese movimiento de móviles obedecía al objetivo de formar un cerco perimetral respecto de la Plaza de Mayo.

Cierto es que a partir de las 9 y 51 horas, la DGO transmitió por la frecuencia Metro I

hacia el “502” (Fernández): “…señor por orden superior cerramos eh… Plaza de Mayo a partir de este momento desplegamos la totalidad del vallado ¿ha captado?…”, agregando que “…con el personal ya puede desplegar la totalidad del vallado Yrigoyen y Paseo Colón, explanada Casa de Gobierno, Bartolomé Mitre y 25 de Mayo, Balcarce y Alsina ¿ha captado señor? Y las dos laterales de la plaza eh, ¿ha captado?…” a lo que el “móvil 502” responde “…gracias…” (fs. 133vta. y 134 del legajo de transcripciones) y se supone que cumplió esa directiva.

Sin embargo, ese vallado no era el límite que permitiría el acceso de manifestantes para demostrar su disconformidad para con el gobierno nacional, sino una suerte de espacio ganado para, desde allí, avanzar y cumplir el desalojo de la plaza.

Coincidentemente con esta afirmación se debe considerar la orden de la DGO que dispone después de las 10 y 15 horas: “…Correcto, señor. Se está haciendo un cerco perimetral de la Plaza de Mayo…”. Ello es, como se dijo, la explicación de que minutos antes se informara y se dispusiera continuar con las detenciones de personas que estaban del otro lado del vallado y así se lee en las transcripciones referidas de fs. 135 y 135 vta del legajo.

Es por ello, que no hay dudas de que las acciones que se realizaran fueron todas en un mismo

sentido: impedir la protesta social en la plaza aún a pesar de la orden de la jueza Servini de permitir la manifestación. Dicho objetivo fue, además, desarrollado con un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Federal lo que, por lo demás, inició los sucesos que se verificaron durante la jornada.

VII. Sucesos vinculados al uso de la caballería y nuevos desalojos de la Plaza de Mayo:

Conforme se desprende de las pruebas incorporadas al juicio se tiene por acreditado que, luego de los sucesos relatados en el acápite anterior, se desarrolló un nuevo movimiento en el que la Policía Federal intentó desalojar a los manifestantes que se seguían reuniendo en la Plaza de Mayo.

En efecto, de las imágenes de video del canal policial (a partir de las 9:50 horas aproximadamente), puede observarse el momento en el cual la policía montada procedió a avanzar literalmente por encima de un grupo de Madres de Plaza de Mayo, que poco antes habían arribado al lugar, como así también respecto de otros manifestantes.

De este accionar resultará herida Claudia Rivero, y luego de ello también se producirán las lesiones de Eduardo de Pedro en el contexto de su

detención. Dichas afectaciones a la integridad física integran el objeto procesal por los cuales se los acusara a los imputados.

Considérese en tal sentido que Miglino había informado después de las 9 y 51 horas, que había arribado al lugar Hebe de Bonafini junto con otras tres integrantes de la agrupación Madres de Plaza de Mayo, y que Fernández dijo a las 10:01 horas que habían llegado otras cuatro madres utilizando el término “pañuelos”.

Luego y tal como surge de fs. 135vta. del legajo de transcripciones, a las 10 y 04 horas la DGO le indicó a Fernández que le transmitiera a Miglino que dejara de hablar con “…esta gente…” -en referencia a las Madres de Plaza de Mayo- y que por decisión del superintendente, es decir de Andreozzi, colocara las vallas y que continuara con la orden primigenia de efectuar detenciones de personas que, como se explicó, ya estaban ubicadas del otro lado de la valla hacia la zona del Cabildo.

Sobre este punto, cabe recordar que Santos se había retirado ya de la sala de situación para concurrir a la Secretaría de Seguridad a la reunión que Mathov había convocado el día anterior. En razón de ello, es que en tal “modulación” se invocara al superintendente, quien controlaba y estaba al tanto de todo lo que iba aconteciendo en la ciudad, y en concreto en la Plaza de Mayo.

Esto último se encuentra acreditado, a su vez, conforme surge de los informes de registros de llamados telefónicos efectuados entre ambos imputados, obrantes en los informes de fs. 886 y 5515/5517 de la causa n° 1527.

En efecto, se deriva de ellos que entre las 9 y 56 y las 11 y 37 horas, existieron seis contactos telefónicos entre Andreozzi y los teléfonos adjudicados a Santos o a su propia custodia.

En cuanto a las circunstancias en que Andreozzi dio la orden citada y que dan cuenta de que “esta gente” con la Miglino debía dejar de conversar eran las Madres de Plaza de Mayo, se dispone de las imágenes del canal CVN, en particular del video titulado “Huellas de nuestro siglo”, exhibidas en audiencia.

Cuando las Madres de Plaza de Mayo se reunieron en torno a la Pirámide de Mayo, los manifestantes se fueron agrupando junto a ellas y por detrás del vallado. En esos momentos el personal policial procedió a efectuar un primer repliegue detrás del vallado, lo puede cotejarse en las imágenes del canal policial (canal 4).

A las 10 y 6 horas, aproximadamente, se consigna una nueva comunicación emitida por la

frecuencia radial policial por la cual se informa "…Listo, vamos a proceder del otro lado del vallado, vamos a dejar estee…, y vamos a proceder con la Brigada a seguir con las detenciones".

La siguiente situación relevante para el estudio del presente objeto procesal es que después de las 11 y 6 horas, la DGO envía una "modulación" sugestiva: lo llama a Weber y le dice "…De 8 a 10 minutos lo que usted solicitó…" y Weber le agradece (fs. 139 vta. del legajo de transcripciones de la Metro I).

La pregunta es qué solicitó Weber y la respuesta estará dada por las informaciones que surgen de las "modulaciones" siguientes y lo que se observa en los videos del canal 4 como así también de otros canales de aire. Evidentemente lo que se solicitó fue dirigir el operativo con claridad para cumplimentar la orden de desalojar plenamente la plaza.

Luego de ello, a las 11 y 20 hs., el subcomisario Miglino comenzó a dar aviso a los manifestantes, mediante un megáfono, que se va a proceder al desalojo de la Plaza de Mayo. En ese contexto el subcomisario es interrogado por un periodista e informa que la orden de desalojo total de la plaza está relacionada con el decreto que dispuso el estado de sitio (cfr. video incorporado

al juicio identificado como E 105 en el informe de Pregliasco)

Es así que a las 11 y 26 horas, se dispone por frecuencia radial un nuevo desalojo de la Plaza de Mayo, por medio de la policía montada a cargo de Weber (fs. 141vta. del legajo de transcripciones). Tales circunstancias se encuentran reflejadas en las imágenes de video del canal 4 correspondientes a ese rango horario, pero teniendo en cuenta el desfasaje ya advertido entre las “modulaciones” y las escenas filmadas.

En éstas, se puede asimismo observar el momento en el cual la policía montada procede a avanzar sobre las Madres de Plaza de Mayo y otros manifestantes, “pechándolos” con los caballos en forma agresiva, e incluso utilizando látigos. Sobre este episodio, también se cuenta con el testimonio de Jair Pérez Gorospe en la audiencia del 21 de mayo de 2014, quien dio cuenta de tales circunstancias.

Cerca de las 11 y 50 horas, aproximadamente, se registra la presencia de la jueza Servini en la Plaza de Mayo circunstancia que se encuentra reflejada en las imágenes de video exhibidas en el debate del canal CVN “Huellas de nuestro siglo”, en el disco del informe de Pregliasco registrado como CVN-E:\Disco Pregliasco Windows\Fiscalia_J\C2-48 –02.36.25/02.36.46) y de Telefé en las que se observa a la jueza Servini

manteniendo una conversación con el comisario Jorge Palacios.-

Según se percibe en el video, la jueza ordenó que la policía dejara de reprimir a las personas y que se les permitiera manifestarse a quienes allí se encontraban. Asimismo solicitó que se retirara la policía montada a partir de observar los excesos en que ésta incurría.

Tales circunstancias fueron declaradas ante el tribunal por el comisario Jorge Palacios en la audiencia del 10 de abril de 2015, en la que sostuvo que tras llegar a la Plaza de Mayo, alrededor de las 11 horas, se encontró con la jueza que descendió de las escalinatas de la Catedral.

El testigo dijo que aquella le ordenó "…hacé parar esta represión…" a lo que le respondió "…doctora, yo no estoy de servicio…" ante lo cual la jueza le replicó "…Bueno, llamá y hace parar esta represión…". De las imágenes contenidas en el informe de Pregliasco (fs. 18/20) se deriva que el horario en el que la Dra. Servini habló con el comisario Palacios es entre las 11 y 52 y las 11 y 54 hs.

Explicó Palacios que lo llamó al superintendente de Seguridad Metropolitana, Andreozzi y le transmitió la orden que, según afirmó, se cumplió en el acto a través de la DGO replegando al personal policial detrás del vallado.

Se refleja lo sucedido en la "modulación" por la cual el comisario Derecho informó que se reconstituiría el servicio en el vallado central de la plaza por disposición de la jueza Servini (fs. 144vta del legajo de transcripción de modulaciones de Metro I). La "modulación" está indicada en el legajo como posterior a las 11 y 49, pero del cotejo con los videos se evidencia que corresponde a las 11 y 55, lo que permite corroborar una vez más el desfasaje de seis minutos que advirtieron las acusadoras (cfr. informe de Pregliasco identificado como "E002 F032219-Canal4– (E:\DiscoPregliasco Windows\Fiscalia_I\97_discos\CIII-24a) - 01.55.32 a 01.56.10 (11.55 horas)".

Cabe agregar a lo expuesto, que si bien con la aparición de la jueza se vivió en la plaza una situación de calma temporal, de todas maneras al poco tiempo la policía volvió a intentar desalojos parciales y procurar, aunque de manera más solapada, su fin último de evitar que la gente se concentrara en la plaza.

En relación a la actuación de la jueza Servini ese día, respecto de la cual las defensas insistieron en que consistió en dar órdenes operativas que obstruyeron el normal desenvolvimiento del operativo policial y

perturbaron la cadena de mandos, cabe hacer algunas apreciaciones.

En primer lugar, cabe señalar que la única posible orden operativa que pudo dar la magistrada se acota a aquella mediante la cual comunicó al personal policial que debía garantizar el desarrollo de la protesta social.

En ese sentido fue clara, tal como surge del video referido pero también por los dichos de todos los funcionarios policiales. Se deriva además de otras pruebas que la jueza Servini exigió que se detuviera la "represión" luego de que la policía montada arremetiera contra los manifestantes provocando lesiones de muy diversa índole, entre las que se cuentan la de Claudia Rivero que sufrió la amputación de un dedo del pie.

De otra parte, cierto es también que esa orden provocaba una fuerte perturbación en el operativo, porque desarticulaba la ilegítima decisión gubernamental de impedir la protesta social para mantener la gobernabilidad.

Esa tensión entre la decisión judicial de garantizar el derecho a la protesta y la decisión del gobierno de impedirla, produjo efectos. Entre éstos se incluye el muy parcializado cumplimiento por parte del personal policial de la orden judicial.

En efecto, luego de que se fuera la jueza de la Plaza de Mayo, el personal policial persistió –aunque con menor intensidad en términos del uso de la fuerza- en su propósito de no permitir la concentración popular. Vale decir, no es cierto que la orden de la jueza dirigida a permitir la protesta social, se hubiera acatado a pie juntillas desde que fuera dada, y que sólo recién después de la "modulación" del comisario René Derecho a las 14 y 08 horas se hubiera vuelto a dispersar a los manifestantes.

Y sobre esto último tornaremos luego, pero antes cabe señalar que el efecto inmediato que tuvo la orden de la Dra. Servini -dado que modificaba un cuadro de situación al alterar sustancialmente sus objetivos- fue que cada uno de los responsables se comunicara con su superior jerárquico para informar lo disruptivo de la novedad y pedir indicaciones de cómo seguir.

Corresponde así destacar lo que mencionara la acusadora particular respecto de la sucesión de comunicaciones telefónicas que se dieron a partir de la disposición de la jueza que, evidentemente, impedía el desarrollo del objetivo dispuesto en horas de la mañana por parte de Mathov a Santos.

En efecto, de las constancias de los registros de llamados telefónicos se advierte que,

desde la orden y en menos de tres minutos –desde las 11 y 54 hasta las 11 y 57 horas-, se realizaron las comunicaciones telefónicas de toda la cadena de mandos en forma ascendente, desde Gaudiero hasta Mestre.

En primer lugar, conforme lo declarara Palacios, éste llamó a Andreozzi, a quien puso al tanto de las órdenes de la magistrada, paralelamente también Gaudiero llamó a Andreozzi a las 11 y 54.

Por su parte, Andreozzi se comunicó en forma telefónica y de inmediato con el Jefe de Policía, Santos, lo cual fue expresamente reconocido por este imputado. Dicho llamado aconteció a las 11 y 55.

Ante ello Santos,sin solución de continuidad, se comunicó con Mathov a las 11 y 56 hs. Por último, a las 11 y 57 el Secretario de Seguridad se comunicó con el ministro Mestre (cfr. listados de llamados de fs. 558/81, 885/90, 2538/9 y 5185/92 de la causa n° 1527)

De esta suerte, la sucesión de llamados pone en crisis nuevamente la línea de la defensa de Mathov, en cuanto que éste estaba sólo abocado a las cuestiones del interior del país, y nada supo sobre el acontecer en la plaza a excepción de aquella inocente orden de despejar Balcarce hacia las 9 hs,

y de que Santos se comunicaba directamente con el ministro del interior.

En la línea de defensa de Mathov, los llamados generados por la presencia de la Dra. Servini debieron de tener, como último eslabón, una comunicación entre Santos y Mestre. Sin embargo, el Jefe de policía lejos de intentar siquiera llamar a Mestre, apenas cortó su comunicación con Andreozzi, lo llamó a Mathov con quien habló menos de un minuto y, de cuya charla, no le surgió la necesidad de realizar más comunicaciones ya que recién volvió a utilizar su teléfono quince minutos después, ahora sí para comunicarse con Mestre y ello luego de que el secretario de seguridad llamara al ministro.

En tal sentido, suponer que Mestre era ajeno a lo que ocurría en la plaza, a pesar de que se comunicaba con el jefe de policía y que junto al presidente estaban en la Casa de Gobierno, puede resultar poco creíble.

Sin embargo, derivar esas llamadas de Mestre con Santos hacia la completa ajenidad de Mathov con los acontecimientos de la ciudad -y muy en especial del operativo policial, del uso de la fuerza y de la finalidad de impedir la protesta- es franca y directamente inverosímil.

Cabe ahora observar qué pasó con la orden dada por la Dra. Servini, registrada a las 11 y 49 hs en el legajo de transcripciones Metro I (fs.

144vta). Dicha orden de respeto al derecho a la protesta no derivó en la completa inactividad policial. Por el contrario, las acciones tendientes a cumplir con el objetivo de desalojar la plaza se mantuvieron.

No sólo de la observación de los videos aportados a la causa, y de las modulaciones de las frecuencias Metro I y II, sino también de los partes informativos, aún parciales, acompañados por Gaudiero a fs. 419/444 y ratificados por la PFA también se sustentan aquellas conclusiones.

Obsérvese que a fs. 428 en el parte n° 344 –item 436- se señala: "…El PMM-30, GOM-2 y el HD-2 proceda nuevamente a realizar detenciones. Hora: 11:45 9 detenidos a la Cría 2…" y "…Horas 12.00 el número de manifestantes asciende a 400, asimismo se encuentra presente la jueza federal Dra. SERVINI DE CUBRIA. Hora: 12:20 asciende a 500 manifestantes y 20 detenidos. Hora: 12:40 asciende 1200 manifestantes y 35 detenidos…".

Es decir, no hay duda de que las detenciones en la Plaza de Mayo continuaron a pesar de la orden de la jueza de permitir la protesta social dentro de la plaza. En tal sentido se lee en el parte n° 353 –item 458- que: "…Manifestantes colocan coronas y flores sobre pirámide y vallado…" y luego "…Hora: 13:55 El HD-2 comienza a dispersar a los manifestantes, estos se repliegan por Av. de

Mayo hacia el Congreso Nacional arrojando elementos contundentes al personal policial…".

En tal sentido, es que conforme el video del canal policial 4 de las 13 horas (en concreto el tramo entre las 13 y 34 hs con 57 segundos hasta las 13 y 35 hs y 33 segundos, aproximadamente), las "modulaciones" de la Metro I que corresponden a ese tramo, obrantes a partir de la fs. 151 del legajo de transcripciones, como así también de las imágenes del video del canal "Azul TV" que fueran exhibidas en el juicio, se puede advertir que como una exteriorización de la protesta los manifestantes intentaron arrojar una corona funeraria del otro lado del vallado.

La reacción por parte de la Policía Federal ante dicho gesto fue nuevamente el avanzar contra los manifestantes de la misma manera en que lo había hecho anteriormente.

Sobre este episodio han declarado en este juicio Rolando Guido Barbano –en audiencia del 8 de abril de 2015- y los diputados Luis Fernando Zamora, Marcela Antonia Bordenave y José Alberto Roselli (todos ellos en la audiencia del 12 de diciembre de 2014), quienes fueron contestes en referir que la violenta reacción de la policía para con los manifestantes en esa oportunidad, fue a todas luces

injustificada, ya que el clima de la protesta no era agresivo ni exacerbado.

De este modo también se advierte que la orden de la jueza Servini no fue cumplida. De hecho, la policía montada nunca se retiró de la plaza y, además, volvió a actuar de la manera violenta y excesiva como lo hiciera en las anteriores oportunidades.

Esto surge de las “modulaciones” registradas a fs. 151/152 del legajo de transcripciones pues de ellas se deriva que el grupo a cargo de Weber comenzó a perseguir a los manifestantes por la Avda. de Mayo hasta la Avda. 9 de Julio y prosiguió hasta que a las 13 y 51 horas la DGO le ordenó reintegrarse y, a las 13 y 54 hs., dispuso que con los hidrantes y la caballería se hiciera un barrido de la plaza para lograr su desalojo.

En suma, pese al mandato judicial y luego de éste la policía continuó cumpliendo la orden de no permitir manifestaciones en la plaza, e incluso se dieron directivas concretas en ese sentido hasta antes de las 14 y 08 horas.

Relevante es entonces analizar la intervención de René Derecho en este marco, cuando desde la sede de la comisaría 2° transmite una directiva de la jueza por la frecuencia Metro I, en

especial por las derivaciones que sobre ella quisieron hacer las defensas.

En efecto, se indicó con ahínco en el juicio que la jueza autorizó el desalojo de la Plaza de Mayo a las 14 y 08 horas, y que así lo "moduló" Derecho (C-7) según surge de la transcripción de la frecuencia Metro I (fs. 155vta. del legajo).

Sin embargo, cabe aquí hacer algunas consideraciones.En primer lugar, recuérdese que no es cierto que hasta ese momento la PFA se hubiera dispuesto a subordinarse a la autoridad judicial y, en consecuencia, se hubiere organizado para garantizar la protesta social en la plaza. Por el contrario, las órdenes de la jueza fueron contradichas tanto por la autoridad política como por la policial.

Es el propio subcomisario Miglino que expresó esas contradicciones al contestarle al diputado Luis Zamora en la Plaza según él mismo lo aceptó en la audiencia de juicio pues dijo "…lo que pasa es que a mí el gobierno me ha dicho que mantenga vacía la plaza, y la doctora Servini… la doctora Servini me ha dicho, me ha puesto límites, me ha dicho que no reprima salvo que, bueno, si se acercan a las vallas, si tiran abajo las vallas…" (declaración del 12 de diciembre de 2014).

Además de esa expresión paradigmática de Miglino, los videos del Canal 4 y las "modulaciones"

de la frecuencia Metro I dan cuenta de ello. En este contexto también es relevante destacar que Derecho afirmó en el debate que había interrogado a la jueza por la posibilidad de despejar la plaza de unas setenta personas que estarían realizando acciones ilícitas, y que la pretendida autorización le fue otorgada pero sin modificar la orden de no reprimir, tal como lo reconoció Derecho en la audiencia del 17 de abril de 2015.

No es claro si la jueza Servini dio esa orden, o autorizó el accionar policial, o sólo asintió ante la comunicación de Derecho en tal sentido -ya que en definitiva su disposición de permitir la protesta no incluía de ninguna manera la inacción policial ante alguna clase de delito-.

Sólo se cuenta con la afirmación de Derecho en el juicio y la “modulación” del propio Derecho Sin embargo, lo que sí está absolutamente claro es que se le ocultó a la Dra. Servini que en ese momento arribaban a la plaza una columna importante de varios centenares de manifestantes que modificaba sustancialmente el cuadro de situación y lo que podía preverse como resultado del pretendido desalojo a esa masa humana.

Luego de ese horario las directivas continuaron en el mismo sentido pero, como se dijo, ya sin ninguna clase de tapujos o paliativos de ninguna índole. En definitiva, la orden que habría

dado la Dra. Servini de permitir alejar a unos setenta manifestantes, que no eran tales sino muchísimos más que arribaban en ese mismo momento a la zona de la plaza -y que era plenamente conocido por la DGO y los que escuchaban las "modulaciones"-, fue utilizada como un "cheque en blanco" para materializar de manera ostensible y sin límites la orden que tenían desde temprano y que nunca se dejó de cumplir.

Obsérvese en tal sentido que los partes 342 / 343 / 345 / 349, ítem: 432 /433 / 437 / 449 (fs. 431) dan cuenta de algunos de los grupos que estaban concurriendo hacia la Plaza de Mayo momentos antes de que se hubiera indicado mañosamente a la jueza que sólo había setenta personas.

Asimismo surge que de las modulaciones de la frecuencia Metro I a las 14 y 02 horas, indica el comisario Trezeguet (quien modulaba bajo la sigla "C-2") lo siguiente: "…Rivadavia de contramano se dirige toda la izquierda aproximadamente de unos 800 a 1000, eh… van para Plaza de Mayo…". Y ante ello la DGO requirió al móvil 402 y cuando éste estuvo en escucha, le refirió "…Bueno, la gente de Izquierda que estaba sobre Rivadavia a la altura de Congreso entre 600 y 800 aproximadamente, en desplazamiento hacia Plaza de Mayo, por favor…" y nada de esto se le informó a la Dra. Servini

Por su lado el parte 342 referido apunta "…Hora: 13:30 100 personas de distintos partidos de izquierda se acoplan al resto de los manifestantes y neutralizan el tránsito de Av. Rivadavia. Hora: 13:45 se encolumnan para marchar hacia Plaza de Mayo con pancartas del MST, IZQUIERDA UNIDA, PARTIDO OBRERO Y MTD. Hora: 14:50 arriba al lugar una columna de SUTEBA ascendiendo la cantidad de manifestantes a 600. Hora: 15:05 la columna inicia la marcha por Callao hacia Corrientes y luego hacia el obelisco. Hora: 15:45 ya en la plaza de la República los manifestantes ascienden a 500. Hora: 16:45 oficial jefe de Cría 6 informa que 300 manifestantes se encuentran en el área del Congreso Nacional…".

Se señaló ya que de la frecuencia Metro I a las 14 y 02 horas indica el C-2 desplazamientos de manifestantes de izquierda. Al respecto, cierto es que el móvil 402 indica que va a recomponer el vallado, pero, como se ve, no es ese el límite que la policía admite sino sólo una forma de segunda contención ya que las operaciones se realizaban por fuera de él en toda la plaza y sectores aledaños.

De hecho la intervención anterior de la propia DGO en esa “modulación” que se inicia a las 14 y 02 horas da cuenta de que los manifestantes que estaban en la Plaza de Mayo “…cuando llego a la altura de 9 de julio se dispersaron en distintas direcciones…”, a lo que el C-2 agrega “…Bueno acá tengo un grupito sobre Rivadavia con… eh… pañuelos verdes que se estarían cubriendo el rostro algunos, no se si son los que habrán venido de la Plaza de Mayo y han sido afectados por algún gas…”.

En ese sentido, nuevamente a partir de las “modulaciones”, se deriva la misma conclusión. La Plaza de Mayo no debía estar habilitada para una protesta social masiva, ni siquiera después de la orden de la jueza.

En suma, la posibilidad de "despejar la plaza", tal como lo afirma Derecho, fue implementada no como un cambio radical de directiva de permitir la protesta -lo que de hecho no se cumplió-, sino como una suerte de “vía libre” para seguir con lo que estaban haciendo pero ya sin la cortapisa u obstáculo que implicaba aquella directiva judicial de garantizar el derecho a la protesta.

En efecto, la posibilidad de "despejar la plaza" de esos "setenta" fue provocada, y en ese sentido entendida como un volver al momento en que la policía montada garantizaba una plaza vacía

mediante el uso desproporcionado de la fuerza y provocando numerosos lesionados.

Basta ver lo acontecido a partir de las 14 y 08 horas. En efecto, las directivas dadas desde la DGO no se acotaron a esos pretendidos setenta manifestantes, sino que implicó el despliegue más ampuloso de los medios disponibles -sin ninguna graduación en el uso de la fuerza- para cumplir la directiva emanada desde el gobierno.

En suma, el propio parte n° 353 –item 458-, ya citado, da cuenta de la intención policial de impedir la protesta y el ida y vuelta que se generó para alejar a los manifestantes que por cientos se acercaban al centro porteño. Adviértase que el propio parte señala "…Hora: 14:15 100 manifestantes se reubican en la plaza. Hora: 14:20 la totalidad del personal policial se repliega detrás del vallado. Hora: 14:30 se comienza a disuadir con la utilización de agua y gases lacrimógenos Hora: 14:40 manifestantes queman basura en Av. de Mayo altura Perú. Hora: 14:50 manifestantes regresan y agreden al personal con elementos contundentes. Hora: 15:30 manifestantes comienzan a forzar el vallado como así también arroja elementos contundentes (piedras, palos, pedazos de baldosas, etc.) el personal policial trata de disuadir arrojando elementos químicos. Hora: 16:00 manifestantes realizan corridas por Av. J. A. Roca, Av. R. S. Peña y Av. de Mayo hacia 9 de Julio efectuando destrozos en

locales de su trayecto así mismo el personal policial realiza movimientos disuasivos…".

A lo dicho cabe agregar, que de la misma forma en que había sucedido anteriormente, cada vez que la caballería se replegó los manifestantes volvieron a la Plaza de Mayo, aunque en esta oportunidad fue en inferior cantidad. Así, a las 14 y 25 hs., conforme surge del informe de Pregliasco, se calcula la presencia de unas 400 personas aproximadamente. Ante ello a las 14 y 26 horas, se reinició un nuevo accionar policial tendiente a un nuevo desalojo. En tal sentido las órdenes de repliegue, a excepción de alguna fueron todas dispuestas en términos tácticos y no para permitir la protesta.

Ello, es lo que se corrobora de las "modulaciones de la Metro 1 de las 14:30 horas aproximadamente (fs. 159 del legajo de transcripciones), en particular la comunicación entre el subcomisario Miglino y Weber, por la cual se dispone desalojar de una vez por todas la Plaza y lograr que los manifestantes se dispersen por las calles aledañas. En efecto, se observa de las imágenes del Canal policial, que la mayoría de los manifestantes, ante este proceder, se replegaron por la Avda. de Mayo hasta la Av. 9 de julio, en tanto que otros, en menor cantidad, lo hicieron por las diagonales (Sur y Norte), o por las calles Bolívar, Defensa, San Martín y Reconquista.

De manera simultánea al último desalojo se dispusieron retenes en las calles adyacentes para evitar, de esta forma, que los manifestantes regresaran, y además se avanzó sobre Avda. de Mayo lo que ocasionó los resultados lesivos que se analizarán en el acápite correspondiente. No obstante ello, cabe adelantar aquí que ese “ida y vuelta” al que se refirieron diversos testigos (policías y manifestantes), que se generó como consecuencia del objetivo de que no hubiera manifestantes expresándose públicamente en la plaza, aún aceptando que a partir de esa tensión se generen agresiones con piedras y diversos daños, está en directa relación -unido a otras cuestiones como la falta de parque Antitumulto, tal como luego se indicará- a las muertes y lesiones ocurridas entre la intersección de la Av. 9 de julio y Av. de Mayo, por un lado, y la plaza misma por el otro.

El parte ya citado añadió luego “…Hora: 17:00 en la intersección de B. de Irigoyen y Av. de Mayo ambulancia deI SAME traslado a hospital Argerich a Diego LAMAGNA, Marcelo RIVAS y Carlos ALMIRON, todos ellos con heridas de bala en el tórax resultando fallecidos los dos primeros en tanto el tercero permanece internado con diagnostico herida de bala en el tórax con orificio de entrada sin salida…”.

VIII. Reunión de plana mayor de la PFA:

Corresponde retroceder en la cronología para destacar lo realizado por al comisario Santos luego de la reunión que tuviera con Mathov en la Secretaría de Seguridad y también después de anoticiarse de la orden de la jueza Servini.

En horas del mediodía, y mientras tales episodios se iban sucediendo, a su regreso de la reunión en la Secretaría de Seguridad el jefe de policía Santos convocó a una reunión de la plana mayor de la PFA a la que debían concurrir todos los superintendentes. En dicha reunión decidió incrementar la cantidad de personal policial en las calles sin modificar las condiciones en que venía desarrollándose el servicio.

Al respecto de esta reunión se expidieron en el juicio varios testigos. Antonio Rafael Gallo, quien declaró el 1 de octubre de 2014, sostuvo que tenía a cargo la Superintendencia de Administración y que en la reunión de plana mayor estuvieron casi todos los superintendentes de la fuerza. Dijo que fue realizada entre las 10.00 y las 13.00 horas, y que duró sólo unos minutos. Añadió que en ella Santos les pidió que hicieran el máximo esfuerzo posible para asignar la mayor cantidad de personal disponible al operativo. Se incorporó por lectura su declaración testimonial del 15 de abril de 2002, de

donde surge que respecto de la forma en que aportarían el personal lo debían coordinar con Andreozzi.

Néstor Osvaldo Lavarte declaró en la audiencia del 01 de octubre de 2014, en la cual explicó que estaba a cargo de la Superintendencia de Investigaciones Criminales. Dijo que la reunión se extendió por treinta o cuarenta minutos y que se llevó a cabo antes de las 14 hs. Añadió que allí se informó que se iba a implantar un servicio de prevención, con la afectación de personal de las distintas superintendencias. Destacó que el personal asignado quedaba a disposición en la faz operativa de la DGO. Sostuvo Labarte que también se hizo referencia a los episodios de esa madrugada y sobre la existencia de un herido en el Congreso.

Enrique Vicente Serén, en su declaración del 15 de octubre de 2014, explicó que tenía a cargo la Superintendencia de Drogas Peligrosas. Refirió que participó de la reunión de plana mayor, y coincidió en que el jefe les pidió la máxima colaboración, aportar personal para incrementar el servicio, y que el personal asignado quedaría a las órdenes de la DGO.

Por su parte, Carlos Alberto Zoratto, declaró el 22 de abril de 2015. Dijo que estaba a cargo de la Superintendencia de Asuntos Internos de PFA, que al mediodía participó de una reunión de

plana mayor muy breve en la que Santos informó que necesitaba mayor cantidad de gente y sobre aspectos relacionados a la declaración del estado de sitio. Señaló Zoratto que al no poder aportar más personal, porque ya estaba todo afectado al servicio, Santos le dijo que cumpliera con sus tareas específicas.

Carlos Moyano declaró ante el tribunal el 01 de octubre de 2014 y dijo que el 20 de diciembre a las 11.30 hs participó de una reunión con todos los superintendentes, en la que Santos los impuso de toda la problemática que se estaba registrando, puntualmente en Capital Federal. También sostuvo que el jefe de policía les requirió tener al personal en apresto, que cada uno debía permanecer en su puesto de mando y estar en contacto permanente con la jefatura.

Añadió Moyano que la situación de la Capital Federal se coordinó con el superintendente de Seguridad Metropolitana y que él puso a disposición el personal a su cargo.

En términos coincidentes en cuanto a la reunión se expidió Agustín Alberto Di Venosa en la audiencia del 26 de septiembre de 2014, a cargo de la Superintendencia Federal de Bomberos de la PFA, quien destacó que Andreozzi ordenó que los móviles hicieran vigilancia en las inmediaciones de los cuarteles y que las novedades se comunicaran a la DGO; Roberto Eduardo Giacomino quien declaró en la

misma fecha, y dijo que tenía a cargo de la Superintendencia Policía Científica de la PFA.

De su parte, Eduardo Héctor Prados que testimonió en la audiencia del 01 de octubre de 2014, a cargo de la Superintendencia de Asesoría Institucional, se produjo en términos similares a los de Di Venosa.

Como conclusión de tales declaraciones se puede derivar que inmediatamente luego de concluida la reunión con Mathov en la Secretaría de Seguridad, la primera actividad que desplegó Santos fue la de convocar una reunión para incrementar el operativo que se venía llevando a cabo, pese a las alarmas que ya había recibido.

IX. Reunión en Casa de Gobierno a las 15 horas

Alrededor de las 15 horas habría de tener lugar en Casa de Gobierno la reunión del Consejo de Seguridad. Durante el juicio varios testigos se refirieron a otras reuniones que en horas del mediodía o de la tarde se realizaron entre dirigentes políticos. En lo que hace a la reunión del Consejo de Seguridad Mathov sostuvo que éste no llegó a constituirse por falta de quórum. Más allá de los análisis que al respecto se hicieran en otros pasajes de la sentencia, lo que ha quedado acreditado es que Mestre no participó de esa

reunión, probablemente por la escasa convocatoria que tuvo en relación a los gobernadores.

La reunión fue presidida por Mathov y en ella volvieron a estar presentes los jefes y colaboradores directos de las fuerzas de seguridad federales. Beltriti en su declaración recordó que había algunas provincias representadas y que de esa reunión también había participado el secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad, Luis Enrique Ramón Uriondo.

Éste último declaró el 3 de diciembre de 2014 y explicó que era el secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad y que el día 19 fue convocado, por orden de Mestre, para hacer la citación del consejo para el día 20 en el Salón Colón de la Casa de Gobierno. Recordó que a esa reunión no concurrió ningún gobernador sino sólo representantes de unas cinco o seis provincias. Sostuvo que tampoco estuvo Mestre aunque sí Mathov y los jefes de las fuerzas de seguridad.

X. Bloqueo del ingreso a Plaza de Mayo.

Conforme se desprende de las imágenes del Canal 4 –tramos de las 15:05 a 15:09 hs.-, se tiene por probado que, luego del relatado desalojo de la Plaza de Mayo, el personal policial procedió a dispersar a los manifestantes y a bloquearles el

paso hacia dicha plaza, todo ello bajo la coordinación de la DGO.

En tal sentido, se dispusieron retenes en las calles aledañas a la Plaza de Mayo y la Casa de Gobierno.

Sobre estos episodios, varios testigos integrantes de la Policía Federal declararon en este juicio y explicaron su proceder.

Así, por ejemplo, el Jefe de Operaciones del Cuerpo de Operaciones Federales (COF), Fernando J. Rosasco, en la declaración ya citada del 17 de abril de 2015 ante el tribunal, dijo que fue convocado a la tarde para relevar a Weber, que la finalidad del cordón policial en Avda. de Mayo y 9 de Julio era “que los manifestantes no cruzaran para el lado de Plaza de Mayo”, y que “había que bloquear el lugar para impedir el paso de los manifestantes”. Asimismo, indicó que Weber le expresó que la orden de la Dirección General de Operaciones era que los grupos de combate contuvieran, que había que bloquear el lugar para impedir el paso de manifestantes y no salir con los grupos a la Avda. 9 de Julio ni desembocar en Bernardo de Yrigoyen.

También declaró el Jefe del Servicio del Área Caballería del COF, Alejandro D. D´Alessio, quien en la audiencia del 19 de noviembre de 2014 explicó que la directiva que tenía, al estar

apostado en Bolívar e Hipólito Yrigoyen, era "…impedir el ingreso a la Plaza…" de los manifestantes. Asimismo, dijo que su unidad usaba para comunicarse el canal de la DGO

Como ya se explicara, la mayoría de los manifestantes que fueron desalojados de la Plaza de Mayo fueron replegados por la Policía Federal -tanto por el personal de comisaría, como el de infantería y la policía montada- por la Avda. de Mayo hasta la Avda. 9 de Julio.

En este sentido declaró Rolando Guido Barbano en la audiencia ya citada del 8 de abril de 2015, explicando que: "…me impresionó mucho que los caballos de la policía montada era como que ocupaban todo el ancho de la avenida y barrían la avenida, avanzaban por la avenida barriendo y llevándose por delante lo que hubiera, era como que le daba la sensación a uno de que alguien había dado una orden de 'saquen a todo el mundo de acá'…".

En relación a ello, cabe recordar que en la mencionada orden de servicio referida a la "marcha de desocupados" se había dispuesto la presencia de personal policial de comisarías y agentes recientemente promovidos de la academia en algunas esquinas de la Avenida de Mayo. Estos agentes, frente al repliegue de los manifestantes, se refugiaron en una sucursal del banco "HSBC",

conforme se describiera en los hechos del imputado Bellante.

En este sentido, cabe traer a colación lo declarado por Karina Torres y Daniel Fleitas –integrantes de ese grupo de policías-, en las audiencias del 27 y 29 de agosto de 2014, respectivamente, quienes coincidieron en señalar que estuvieron asignados al servicio de Plaza de Mayo por orden de la superioridad, que ninguno de ellos tenía equipo de comunicación, ni equipo de defensa, ni material antidisturbios, y que sólo portaban su arma reglamentaria. Fleitas, al respecto, dijo: "…eran nuevos y tenían miedo…, del grupo que estaba conmigo había agentes jóvenes, muy jóvenes... Y había algunos que no tenían mucha antigüedad en la fuerza… había gente que tenía días en la calle…".

Asimismo, también coincidieron en explicar que cuando la gente corrió hacia el lado de la Avenida 9 de Julio, mientras eran perseguidos por personal del COF, se sorprendieron y se replegaron refugiándose en el banco "HSBC", sin que ello fuera un movimiento organizado ni dirigido por nadie.

Esta circunstancia, como ya se mencionara más arriba, es un ejemplo de la desorganización y falta de coordinación del operativo previsto para ese día, y de la forma en

que se actuó durante toda la jornada. En la puesta en escena de tal servicio, no sólo corrieron riesgo los manifestantes, sino que también corrió peligro el propio personal policial.

En tal sentido declaró José Antonio Daniel Portaluri en la audiencia del 26 de septiembre de 2014, donde dijo: "…llamé a Operaciones, a la dirección general de Operaciones, […] [diciéndoles] que esos agentes que estaban allí parados en la calle, había uno cada 50 metros, eran chicos jóvenes, se ve que estaban recién salidos de la escuela, hombres y mujeres, ahí estaban en una situación de peligro potencial, por si el disturbio se llegaba a generalizar, porque estaban en forma inorgánica, es decir, no eran un grupo de combate, era uno parado cada 50 metros dando espaldas a la pared […] pero le digo: […] estos chicos acá están en peligro, porque no se opera, no se podía operar, si llegaba a haber algún disturbio. […] si llegaba a avanzar alguna columna de protesta, armados, con piedras o con lo que fuera, el primer objetivo iba a ser el hombre uniformado, que normalmente cuando se ve acometido en forma injusta y no siempre con la debida experiencia, y a veces hasta en defensa de su vida e integridad, puede reaccionar por las vías de hecho y estando armado aplica fuerzas sobre el terreno…".

XIII. Disposición de un cordón policial en Avda. de Mayo y Bernardo de Yrigoyen.

Luego de la dispersión de los manifestantes recién expuesta, en Avda. de Mayo, entre Bernardo de Yrigoyen y Tacuarí, comenzaron a registrarse incidentes entre el personal policial que estaba cumpliendo el servicio y aquéllos.

Como ya se sostuviera, los manifestantes pretendían avanzar hacia la Plaza de Mayo mientras la policía intentaba bloquear el paso en esa dirección, y para ello respondía disparando con munición antitumulto —hasta ese momento— y cartuchos de gas.

De esta forma, se fueron verificando constantes avances y retrocesos de ambas partes, tal como lo declararon el ya citado Barbano, Pablo Alfredo Falaschi en la audiencia del 10 de septiembre de 2014, Daniel Horacio Guggini en la del 19 de septiembre de 2014, Julio César Urien en la del 5 de septiembre de 2014, Diego Enrique Giordano en la del 10 de septiembre de 2014, Cristian Javier Górgora en la del 12 de septiembre de 2014, Sergio Raúl Jara Cabrera en la del 17 de septiembre de 2014, y Yanina Virginia Goldblum y Florencia Etcheves en la del 5 de septiembre de 2014.

Alrededor de las 15:30 horas se estableció un cordón policial cerca de la

intersección de Avda. de Mayo y Tacuarí para impedir el avance de los manifestantes hacia la plaza. Formaba parte del dispositivo el Grupo de "Asalto 5" del Cuerpo de Operaciones Federales (COF) de la PFA, que contaba con un carro de asalto y una camioneta de color azul de infantería. Asimismo, ya se encontraba afectado en ese lugar personal de distintas comisarías -seccionales 2ª, 4ª y 5ª, entre otras- que a partir de ese momento empezó a actuar en apoyo del COF

Estos movimientos, a su vez, pueden observarse en las imágenes de video del canal 4 de PFA de las 15:28 horas.

Asimismo, a fs. 8657 de la causa A-5624, puede verse un informe de la Dirección General de Orden Urbano y Federal de la PFA que establece que la conformación del Asalto 5 ("A5") para ese día fue la siguiente:

"A-5

A/C AYUDANTE LP 3355 GUSTAVO MORALEZ

CABO 1 LP 21622 GUSTAVO MARTINEZ

AGENTE LP 4107 GUSTAVO VALLE

AGENTE LP 15638 JUAN BAEZ

AGENTE LP 17561 JUAN COLLAZO

AGENTE LP 17308 CRISTIAN GORGORA

AGENTE LP 23580 JUAN FERREYRA"

Al respecto, cabe recordar que cuatro de sus integrantes declararon en este juicio. Tal es el caso del ya citado Górgora, Oscar Marcelo Valle, Gustavo Héctor Martínez y Juan Ramón Báez –todos en la audiencia del 24 de septiembre de 2014-, quienes explicaron que la orden recibida de la DGO era que los manifestantes no avanzaran hacia la Plaza.

Asimismo, los movimientos explicados y la posición del Asalto 5 mencionado se pueden apreciar de las fotografías aportadas por Ávila y Clemenco Villafán, además de las imágenes de video del Canal 13 que son elementos de prueba de este caso.

XIV. Situación en la zona de la intersección de Avda. de Mayo y Avda. 9 de julio.

Alrededor de las 15:40 horas, aproximadamente, el enfrentamiento entre policías y manifestantes se intensificó en la zona de Avda. de Mayo y Avda. 9 de julio.

Conforme se desprende de las modulaciones de fs. 166 del legajo de transcripciones de la Metro I, para esa hora la DGO le ordenó al “GOM 1” que se trasladara hacia Avda. de Mayo y 9 de Julio y que se ubique junto al “Asalto 5”.

Tal y como se puede apreciar de las imágenes del canal 4 correspondientes a este tramo horario, se producen entre la policía y los manifestantes más avances y retrocesos de los ya descriptos.

Se tiene por acreditado, además, que en esas circunstancias algunos de los efectivos policiales utilizaron munición de “propósitos generales” –perdigones de plomo- contra los manifestantes que se encontraban en el lugar .

Los movimientos explicados surgen de las imágenes del canal policial 4 y de las del canal 13, en las cuales se puede apreciar con claridad que se intensifica el enfrentamiento entre los manifestantes y la policía. Tales imágenes también muestran la llegada del GOM y al imputado Belloni disparando.

A su vez, en las imágenes del video remitido por “AR.TE.AR”, se observa a un policía -vestido con camisa blanca de mangas cortas, chaleco negro y una gorra- apuntar y disparar su escopeta contra manifestantes en dirección a la Avda. 9 de Julio. Luego, también se puede ver la imagen de un joven –Marcelo Dorado- herido en una de sus piernas y en su pecho, sangrando, sobre la plazoleta que divide la Avda. 9 de Julio y la calle Bernardo de Yrigoyen y su intersección con la Avda. de Mayo.

Como se adelantara, la persona descripta fue identificada como el Oficial Principal Víctor Manuel Belloni, perteneciente a la Comisaría 4°. Así lo afirmaron varios testigos como Juan Marcelo Comas en la audiencia del 29 de agosto de 2014 y Oscar Alberto Ibarra en la de 17 de septiembre de 2014, entre otros.

XV. Análisis del cartucho expulsado del disparo imputado a Belloni.

Corresponde realizar algunas precisiones sobre este punto ya que, además de haber sido cuestionado por las defensas, resulta relevante establecer el tipo de munición que estaba utilizando el personal policial apostado en la Plaza de Mayo y sus inmediaciones durante el día 20 de diciembre.

En tal sentido, cabe hacer mención en primer lugar a lo que surge del informe pericial de fs. 130/137 de la causa 1288, incorporado por lectura, en el que los peritos de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional determinaron, tras analizar las filmaciones contenidas en el cassette de video remitido por canal 13 sobre grabaciones efectuadas por Daniel Lázaro Raichijk, que la vaina servida que expulsara la escopeta con la cual disparaba el Oficial Belloni -retratado en la escena a la que corresponde la fotografía de fs. 175- es del color rojo, característico de la munición de "Propósitos Generales"; es decir, que se trata de postas de plomo.

En el mismo sentido declaró en este juicio el suboficial auxiliar Miguel Ángel Pontillo en la audiencia del 13 de marzo de 2015, quien para el momento de los hechos se desempeñaba en la División "Armamentos y Municiones" de la PFA. En aquella ocasión, explicó que el color permite distinguir entre cartuchos de posta de plomo y de goma, y sostuvo que para el momento de los hechos la Policía Federal no poseía cartuchos color rojo de posta de goma. Dijo, en concreto, que: "en los cartuchos de escopeta el color determina el tipo de cartucho propiamente dicho. El color rojo o bordo es el que, y actualmente hoy en una marca determinada que es Mactech, se

utiliza para clasificar al cartucho de posta de guerra. Igualmente en esa época se seguía utilizando un cartucho 12 calificado como magnum que era de color celeste con el logo de PFA. El cartucho antitumulto era un cartucho en algunos casos de color verde con culote bajo, y en algunos caso de color no era blanco sino transparente. Ese era el color utilizado. Hoy en día se unifica en rojo y verde, el cartucho de color verde es de uso antitumulto cargado con postas de goma o de caucho reforzado y el cartucho rojo es el determinado para propósito general…".

Asimismo, Pontillo también sostuvo que hubo una partida de cartuchos marca Fiochi antitumulto -posta de goma- color rojo, pero que la adquisición de estos cartuchos fue posterior a los hechos del 20 de diciembre de 2001, existiendo además órdenes de pintarlos de color verde para evitar confusiones. Cabe destacar que la orden de pintarlos de verde para evitar confusiones lleva a concluir que no había cartuchos color rojo de posta de goma, ya sea Fiocchi o cualquier otra, y que ese color identificaba los cartuchos de posta de plomo.

En el sentido que se viene exponiendo también declaró el Sargento 1º Oscar Alberto Ibarra, armero de la Comisaría 4° –donde ejercía funciones Belloni-, quien en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, al incorporarse sus dichos

efectuados en la instrucción en fecha 17 de octubre de 2003, sostuvo "…que tomó conocimiento por un recibo de la División Armamento y munición de la Policía Federal Argentina, que en horas de la tarde del día 20 de diciembre de 2001, proveyeron a la dependencia de cincuenta cartuchos de postas de plomo y de ciento cincuenta o doscientos de postas de goma. (…) los de postas de plomo tenían un color rojo y los de postas de goma eran de color bordeuax (…) al ver el video de canal 13, tuvo la certeza el declarante de que se trataba de un arma Browning 2000 puesto que expulsó el cartucho para arriba de forma automática. Preguntado para que diga en consecuencia y por su explicación anterior [había aclarado que con munición de goma esa escopeta no recupera] de que munición se trata el cartucho, dijo que sin dudas de postas de plomo…".

También los testigos agentes de la PFA Daniel Germán Palomeque y Miguel Ángel Duarte, quienes declararon el 12 de septiembre de 2014, y Marcelo Daniel Soria, quien declaró en la audiencia del 29 de agosto de 2014-, indicaron que los cartuchos de color rojo son de propósito general o munición de plomo. Al respecto, cabe señalar que Soria fue precisamente el que llevó cartuchos que supuestamente eran antitumulto a la zona de Avda. de Mayo antes de las 16.00 horas, conforme se desprende de la modulación de la

comunicación radial policial frecuencia Metro I a 173 vta. del legajo de transcripciones.

Asimismo, al respecto cabe efectuar una aclaración sobre del descargo relativo al allanamiento efectuado por Gendarmería en este caso.

La hipótesis de que en ese momento la PFA tenía este tipo de cartucho rojo para postas de goma, sugerida por las defensas, carece de sustento. En ese sentido, se ha hecho referencia a una constancia obrante en la causa 1527 (fs. 24) de la que surge que el Comisario Inspector Jorge Alberto Palacios -en ese momento, a cargo de la Dirección General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos de la PFA - “informa” al juzgado respecto del resultado de un allanamiento realizado días antes en dependencias del Cuerpo de Operaciones Federales de la PFA, sosteniendo que “…en oportunidad de realizarse la medida judicial, no se procedió a la descripción individual del material secuestrado…”. En ese sentido, “para mejor ilustrar”, Palacios efectuó una descripción de los elementos secuestrados, entre los que destacó “…cuatro cartuchos de escopeta calibre 12 – 70 del tipo “AT” (antitumulto – munición postas de goma) con las siguientes características: uno de FABRICACIONES MILITARES hecho en aluminio con tapa de plástico verde e inscripción en culote “12 AT 70 01 FLB”. Uno americano DEF – TEC de plástico

color rojo en cuya vaina se lee "# 23 RP RUBBER PELLET ROUND" y en el culote "12 GAUGE". Uno brasilero CBC de plástico transparente en cuya vaina se lee "ANTI MOTIM" y en el culote "CBC12". Uno de marca FIOCCHI de plástico negro con inscripción en la vaina "CAL 12 POSTAS DE GOMA FIOCCHI" y en el culote "12"; y también un cartucho denominado PG (propósitos generales – munición de postas de plomo) de fabricación nacional de plástico celeste con el logo de esta Institución y en la inscripción "MAGNUM" en la vaina, y en el culote "CALIBRE 12"…".

Al respecto, cabe señalar que esta constancia no se encuentra respaldada por ningún otro elemento probatorio, ya que en las correspondientes actas de allanamiento y declaraciones no se hizo referencia a munición de posta de goma color rojo. En efecto, en el acta de procedimiento obrante a fs. 26 de la causa 1527 sólo se hizo referencia, respecto de la bolsa número 3, a "cinco (5) cartuchos de escopeta". Dicha acta se encuentra ratificada a fs. 33/35 por los testigos correspondientes: Javier Francisco Rodríguez Use, Ricardo Luder y Juan Vilanova.

Por ello, al no surgir de la documentación correspondiente el dato que el Comisario Inspector Palacios pretendió introducir, su informe no pasa de ser más que una mera nota

que no puede alterar el contenido del acta de allanamiento y las declaraciones que la respaldan.

Por su parte también se analizó la cuestión relacionada a que el cartucho fue expulsado del arma. Sobre este asunto han declarado en este juicio los peritos balísticos de Gendarmería Nacional Hugo Ariel Iseas y Silvia Viviana Bufalini en la audiencia del 13 de marzo de 2015, como así también los testigos ya citados Miguel Ángel Pontillo -en la audiencia del 13 de marzo de 2015- y Carlos Alberto Ibarra -en la del 17 de septiembre de 2014-, quienes coincidieron en sostener que el arma disparada por el Oficial Belloni se trataba de una escopeta “Browning 2000”, y que, por el efecto de la expulsión del cartucho, se podía concluir que era de un cartucho de propósitos generales -es decir, de plomo-, en función del basculamiento y retroceso que se advierte en las imágenes del video de Canal 13.

Al respecto, Pontillo declaró: “Si utilizamos un cartucho de las características anti tumulto, diría en esa o en cualquier tipo de escopeta, prácticamente no hay retroceso, no se produce ese culatazo que puede producirse utilizando un cartucho más potente, en cambio, en esa secuencia, por eso en su momento solicité que sea secuenciado, se observaban esas características claramente…”.

En el mismo sentido, Ibarra, al serle exhibidas las imágenes del canal 13, sostuvo que "…veo que sale expulsado un cartucho…", y que la escopeta "Browning 2000" sólo expulsa el cartucho si es disparada con munición de plomo, no haciéndolo si es utilizada munición de posta de goma.

Por su parte, el oficial Ariel Alejandro Barreiro, en la audiencia del 12 de septiembre de 2014, desde su experiencia como usuario del arma coincidió con lo explicado por los peritos: "…se traban con la cartuchería de goma, es un desastre esa escopeta antigua. Y bueno, se traban con la cartuchería de goma, porque no tiene la fuerza para efectuar el retroceso para volver a cargar…".

A partir de lo expuesto, se puede establecer que todas las evidencias señaladas, tanto las que se refieren al color del cartucho como las que lo hacen respecto de la forma de expulsión de éste, hacen concluir que el disparo fue hecho con munición de plomo.

Si bien, como se explicará más adelante, la corroboración de que la policía ese día efectuó disparos con munición de plomo contra los manifestantes se encuentra también probada por las declaraciones en este juicio de, entre otros, Fernando Javier Rico en la audiencia del 16 de mayo de 2014, Víctor Eduardo Navarrete en la del

10 de octubre de 2014, Luciano Jorge Nicastro en la del 19 de septiembre de 2014, Ernesto Gustavo Tito en la del 5 de septiembre de 2014 y Luis Marcelo Gómez en la del 3 de octubre de 2014. Dichos testigos estuvieron en la zona de los hechos entre las 15:39 y las 16:00 horas, y coincidieron en señalar que los disparos provenían del cordón policial que impedía el avance de los manifestantes a la Plaza de Mayo.

Asimismo, la afirmación de que los disparos provinieron del lado en el que se encontraba la policía, es decir desde el cordón formado sobre Avda. de Mayo, se encuentra probada también por el peritaje efectuado por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional bajo el n° 60.821, acompañado a fs. 888 del cuaderno de pruebas de la causa 1527 y reservado en secretaría, en el cual los peritos Iseas y Bufalini llegaron a similar conclusión en cuanto a que los disparos que recibieron Riva, Lamagna y Almirón provinieron del lugar desde el cual se encontraba apostada la Policía Federal -es decir, desde Plaza de Mayo-, para evitar el ingreso de los manifestantes a la Plaza.

Sentado ello, corresponde expedirse respecto de los hechos referidos a las muertes de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón, para luego abordar los casos de las personas lesionadas

a causa de tales procederes excesivos por parte de la Policía Federal en el operativo descripto.

XVI. Homicidios de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón.

Conforme se desprende de los diferentes elementos de prueba, en especial las imágenes registradas por el camarógrafo de Canal 13 Raichijk y por el fotógrafo Clemenco Villafán, los diversos informes periciales y médicos, además de las declaraciones testimoniales prestadas en este juicio, se tiene por probado que Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón fueron alcanzados por disparos efectuados por miembros de la Policía Federal con munición de plomo -el día 20 de diciembre de 2001 en la Avda. de Mayo entre las calles Tacuarí y Bernardo de Irigoyen- hecho que les causó la muerte.

A fin de desarrollar los siguientes hechos, en primer término se repasarán las declaraciones de los familiares de las víctimas, a los efectos de establecer las circunstancias por las cuales éstas se hicieron presentes ese día en la Plaza de Mayo.

En este sentido, cabe recordar la declaración testimonial prestada por quien era esposa de Gastón Riva, María Mercedes Arena, en la audiencia del día 14 de mayo de 2014. En dicha declaración, señaló que su esposo tenía 30 años

para el momento de los hechos, y que tenían 3 hijos en común, la más grande de 8 años y los restantes de 3 y 2 años de edad. Asimismo, dijo que su marido era el único sostén de la familia, que durante el día trabajaba en una mensajería en el centro de la ciudad de Buenos Aires y por las noches lo hacía como “delivery” en una pizzería. Asimismo, declaró que lo vio por última vez cuando regresó de su trabajo el 19 de diciembre por la noche, cuando Riva le comentó que había visto los hechos que tenían lugar en la calle -saqueos y manifestaciones-, y que “a él le parecía correcto manifestarse, que tendríamos que estar en la calle”. Al día siguiente, en horas del mediodía, habló con su marido por teléfono, quien le dijo que estaba en el centro, suponiendo ella que había ido a la manifestación. Luego pudo ver por televisión cómo se lo llevaban entre varias personas y lo subían a una ambulancia.

Por otra parte, también cabe recordar la declaración testimonial de Karina Silvia Lamagna -hermana de la víctima Diego Víctor Lamagna- efectuada en la audiencia del 14 de mayo de 2014. En dicha oportunidad dijo que para el momento de los hechos su hermano tenía 27 años, que vivía con su madre en Sarandí, y que era deportista profesional de un deporte llamado BMX, una modalidad acrobática de ciclismo. Asimismo, dijo que su madre le contó que su hermano había visto

las imágenes de lo sucedido el día 20 por la madrugada, donde se habían efectuado disparos -por parte del personal policial hacia a manifestantes- en las escalinatas del Congreso, y que estaba "…súper indignado…".

Además, señaló que mientras almorzaba el día 20 de diciembre con su madre, mirando por televisión lo que ocurría en Plaza de Mayo, decidió salir y dirigirse al lugar de los hechos "…por una convicción propia, por la indignación que él le contaba a mi mamá al ver cómo le pegaban a los demás…". Asimismo, manifestó que su hermano "no volvió nunca más", explicando que por averiguaciones que pudo hacer en el barrio y entre los amigos de su hermano, éste se había dirigido al centro de la ciudad solo. Finalmente, declaró sobre el maltrato al que fueron sometidos en la comisaria de La Boca ella y las personas que la acompañaron a retirar el Documento Nacional de Identidad y otras pertenencias de su hermano ya fallecido.

Finalmente, Marta Adelaida Almirón -madre de Carlos Almirón- declaró en la audiencia del día 14 de mayo de 2014, donde explicó que su al momento de los hechos su hijo Carlos tenía 23 años, que era estudiante de sociología e integraba la organización social llamada "Movimiento 29 de mayo" y que militaba en "CORREPI" -"Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional"-.

Declaró, además, que el día 19 de diciembre de 2001 almorzó con su hijo, y que alrededor de las 14.00 horas éste se retiró junto con dos amigos, no volviendo a verlo nuevamente con vida. Asimismo, refirió que después de las 19.00 horas llamó a la casa de su abuela, habló con su hermana Yésica, y le pidió que le avisara a la madre y a la abuela que se quedaba a dormir en la casa de un amigo; que a las 19:15 horas del día 20 de diciembre de 2001 un compañero de su hijo Carlos le avisó a la familia que éste se encontraba internado en el Hospital Argerich; y que cuando llegó junto con su esposo a dicho nosocomio, Carlos Almirón ya había fallecido.

Conforme se desprende de los elementos probatorios de esta caso, se puede concluir que las muertes de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón tuvieron lugar pocos minutos después de ocurrido el hecho que se relató anteriormente al describirse las imágenes que mostraban al Oficial Belloni disparando. En efecto, en la secuencia en la que el video de Canal 13 retrata a Belloni disparando, la PFA se encontraba a mitad de cuadra de la Avda. de Mayo entre Bernardo de Yrigoyen y Tacuarí, tal como surge también del estudio planimétrico efectuado por Gendarmería Nacional obrante a fs. 36/40 de la causa 1288, y también a fs. 1944/1947 de la causa 2026, incorporado por lectura.

Asimismo, cabe aclarar que no es posible aseverar que el momento en el que Belloni disparó desde el lugar mencionado sea compatible con el momento en el que las víctimas murieron.

Sentado lo anterior, se puede sostener, de todos modos, que el hecho que ocasionó las muertes de Riva, Lamagna y Almirón se verificó luego de que la Policía Federal retrocediera hacia la calle Tacuarí y volviera a disparar desde ese lugar nuevamente con postas de plomo para contener una nueva avanzada de los manifestantes. En este sentido, nos remitimos a lo explicado en el apartado anterior, que resulta ser coherente con el relato de los testigos allí mencionados, y corroborado por el citado peritaje 60.821.

Asimismo, se puede concluir que si aquel disparo de Belloni que registra el video de Canal 13 fue efectuado alrededor de las 15:50 horas, y se observa a su vez la fotografía n° 47 de Iván Clemenco Villafán -analizada en el peritaje de Pregliasco- que muestra que mientras lo asisten a Riva, inmediatamente después de recibir el disparo, eran las 16:10 horas -ver en este sentido imagen de los relojes de la víctima y de una persona que lo asiste-, entonces el hecho debió ocurrir a las 16.00 horas aproximadamente. En este sentido, cabe traer a colación la declaración testimonial ante el tribunal de Ernesto Iván Clemenco Villafán del día 10 de septiembre de

2014, oportunidad en la que explicó que primero trató de asistir a la víctima y luego decidió sacar las fotos cuando percibió que Riva ya había fallecido.

Lo sostenido, como se dijera, se desprende del análisis de las imágenes de Canal 13 capturadas por Raichjik, y a continuación de la secuencia del ya mencionado disparo de Belloni y de las imágenes que muestran a Marcelo Dorado herido -hecho que se describirá más adelante-, en las cuales se observa a Riva agonizando mientras es asistido por numerosas personas.

Poco después también se visualiza cuando tanto Riva como Lamagna habían sido cargados en andas, y trasladados hasta la intersección de la Avda. de Mayo y Avda. 9 de Julio, donde finalmente fueron recogidos por ambulancias del SAME. En tal sentido, corresponde confrontar las imágenes de los minutos 4.09 a 8.48 del video que se encuentra en la carpeta 20 d / Fiscalia_I, sobre_marrón, video 01-02 del disco del perito Pregliasco, reproducido en la audiencia.

Asimismo, poco antes, en otro tramo de esa misma filmación, se observa a Riva aún con vida, dirigiéndose hacia su motocicleta en la intersección de Avda. De Mayo y Bernardo de Irigoyen. Al respecto, ver imágenes del referido

disco y carpeta (video VTS_01_2, minutos 1.34 a 2.00).

Por otro lado, surgen de las fotografías de fs. 10680/10684, 10688, 11903/11907, y 11911 de la causa 508 imágenes que muestran a Marcelo Riva tendido en la calle. Ver, asimismo, FOTO 47 de Clemenco Villafán donde se observa a Riva agonizando, mientras que en las de fs. 1825, 10685/10686 y 11908/11909 de la misma causa puede observarse a Diego LAMAGNA -foto 61 de Clemenco Villafán.

Entre las 15:40 y las 16.00 horas, aproximadamente, el personal policial se vio superado ante el avance de los manifestantes. Esto se desprende de lo que surge de las modulaciones radiales de la frecuencia Metro I, donde se refleja que el personal policial se quedó sin parque, que el COF se replegó y que, en consecuencia, quedó al frente solamente el personal de las comisarías, que no estaba debidamente preparado para quedar ubicado allí.

Lo explicado se desprende específicamente de la modulación de la hora 15:55, por la que el "GOM 1" -Grupo Operativo Motorizado- modula "Necesito con urgencia el parque por favor, estamos siendo superados". Al respecto, ver fs. 172 vta. del legajo de transcripciones de las mencionadas modulaciones.

A las 15:57 horas, la DGO le ordenó al Asalto 5 -de aquí en más, “A5”- y al “GOM1” que se replegaran por Avda. de Mayo. En esas circunstancias, antes de su retroceso definitivo hasta Plaza de Mayo, efectivos policiales avanzaron una vez más disparando sus escopetas contra los manifestantes. Algunos testigos señalaron que personal de infantería participó en este avance, pero la mayoría de los testimonios coinciden en afirmar –sin descartar lo anterior- que este último proceder fue encabezado por personal policial perteneciente a las comisarías afectadas al operativo, lo cual resulta coherente con la modulación de la DGO que ordenó el repliegue solamente del personal del COF. En este sentido, los testimonios que han corroborado lo dicho fueron los de los ya citados Daniel Guggini, Ernesto Iván Clemenco Villafán, Florencia Etcheves y Rolando Barbano.

Es decir, una vez más, de tales elementos probatorios que reconstruyen la escena, se advierte que el personal de comisarías –que, como se explicara, no era el más adecuado para afrontar este tipo de situaciones- se encontró sin apoyo, resultando que no sólo estaba siendo superado por los manifestantes, sino que también carecía de munición antitumulto.

En ese contexto, Gastón Riva fue herido de muerte aproximadamente a mitad de cuadra de

Avda. de Mayo, entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen, en el segundo carril más cercano a la vereda impar de la acera vehicular, alrededor de las 16.00 horas. Así lo corroboran los testimonios de los ya citados Daniel Guggini, Ernesto Iván Clemenco Villafán, Eleonora Sacco en su declaración incorporada por lectura de fs.983/985 de la causa 2026, Damián Ángel Aquino en la audiencia del 30 de mayo de 2014, Diego Enrique Giordano en la del 10 de mayo de 2014, y el ya citado Rolando Guido Barbano.; y también dan cuenta de ello las imágenes referidas anteriormente.

A su vez, se estableció que, al momento de su muerte, Riva iba conduciendo una moto marca "Honda" modelo "Titan GC 125" por Avda. de Mayo entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen en dirección a la Plaza de Mayo, y que llevaba como acompañante a Daniel Guggini.

Asimismo, cerca de donde cae Gastón Riva fue herido Diego Lamagna, sobre una parada de colectivo cerca de una cabina telefónica, y como consecuencia de un disparo de escopeta. Lamagna avanzaba por Avda. de Mayo dirigiéndose hacia la Plaza de Mayo por la vereda izquierda mirando a la Casa de Gobierno, tal como lo corroboran los testimonios del ya citado Clemenco Villafán, Joaquín Isasi -en sus declaraciones incorporadas por lectura de fs. 296/7, 1247/8 y 2580/2581 de la

causa 2026-, Pablo Falaschi, y las imágenes de video de Canal 13.

Ambas víctimas fueron heridas prácticamente de modo simultáneo, siendo muy probable que ambos lo hayan sido por el mismo disparo, como explicaron en sus declaraciones en el debate los ya citados peritos Iseas y Bufalini. En ese sentido, Iseas destacó además que en base a la dispersión que produce un disparo de la munición de las características de la que hirió a Riva y Lamagna, y en función de la ubicación de la boca de fuego de ese disparo (peritaje n° 60.821), es posible que un mismo disparo de escopeta haya impactado en Riva y Lamagna al mismo tiempo.

En ese mismo contexto, resultó mortalmente herido Carlos Almirón, mientras marchaba por Avda. de Mayo hacia el lado de la Plaza, habiendo avanzado aproximadamente 10 metros desde Bernardo de Irigoyen.

El momento en el que Almirón fue herido fue presenciado por el testigo Daniel Nelson Rodríguez, quien declaró en la audiencia del 15 de abril de 2015 explicando que: “…Decidimos volver a la Plaza de Mayo otra vez no por Avenida de Mayo sino por una calle paralela, que creo que era Sarmiento, y cuando estábamos llegando a la 9 de Julio por Sarmiento vemos un grupo muy importante por Avenida de Mayo de gente, muy importante, eran

dos mil, tres mil personas, que avanzaba corriendo por Avenida de Mayo en dirección hacia la Plaza de Mayo. Entonces, ahí nosotros, que seríamos treinta personas más o menos, cruzábamos corriendo la 9 de Julio, en este caso, mi amigo y compañero Carlos Almirón, que era bastante ágil, mucho más ágil que yo, digamos, en todo caso, y que todos nosotros, corrió adelante de todos nosotros y cuando llegamos a Avenida de Mayo y 9 de Julio, yo logro ver como una especie de estampida de humareda blanca que ocupó toda la avenida y mucha gente cayó, cayó, digamos, como que se tiró al piso. En eso, veo que Carlos también estaba tirado en el piso, pero, bueno, los demás se pudieron levantar y Carlos no. Cuando lo lograremos levantar, vimos que tenía un impacto en el pecho. Lo levantamos, lo pusimos a un costado de una plazoleta que está al costadito sobre Bernardo de Irigoyen y Avenida de Mayo y se acercó un muchacho que estaba vestido con ropas como médico, color verde creo que era, no me acuerdo bien, que él dijo que tenía un impacto. Paramos una ambulancia, había muchas ambulancias que andaban girando por ahí. Paramos una ambulancia para que lo llevaran, o sea, supuestamente lo llevaron al Argerich (…). Y después nos enteramos que Carlos había llegado muerto, digamos…".

En el mismo sentido declaró el testigo Alberto Carlos Speranza en sus declaraciones

incorporadas por lectura de fs. 1076/1077, 1372/1373 y 2318/2320 de la causa 1527, quien relató que estuvo en el lugar de los hechos junto a Almirón, y que se separó de él unos diez o quince minutos antes de que recibiera el disparo, alrededor de las 16:00 horas.

Las tres víctimas fueron trasladadas al Hospital Argerich por ambulancias del SAME. En el caso de Almirón, fue trasladado por el Dr. Rodolfo Pérez, Riva por el Dr. Daniel Norberto Romano, y Lamagna por el Dr. Gustavo Alberto Flageat, conforme surge de las planillas del SAME que corren por cuerda -folios 105 y 106- y los demás informes -cfr. fs. 2255/2260, 3151/3154, 4181/4184, 4355, 4461/4462 y 4984/4989 de la causa 508 y fs. 1708/1714 de la causa 1380-.

En el caso de Almirón, se registró que el auxilio se solicitó desde Hipólito Yrigoyen y Bernardo de Irigoyen -vía pública-, por herida de bala, que se arribó al lugar donde se encontraba el paciente –no identificado en ese momento- a las 15.50 horas, y que éste presentaba un paro cardiorespiratorio.

En el caso de Riva, se consignó que el auxilio se solicitó desde Lima y Avda. de Mayo -vía pública-, por herida de bala –se escribió también arma blanca, lo cual es considerado por el tribunal como un error-, que se arribó al lugar

donde se encontraba el paciente después de las 16.15 horas, y que éste ya cursaba un paro cardiorrespiratorio.

Respecto de Lamagna que el auxilio se solicitó desde Avda. de Mayo y Tacuarí -vía pública-, por herida de bala, y que se arribó al lugar donde se encontraba el paciente a las 16.25 horas.

En coincidencia a lo sostenido por la fiscalía, el tribunal entiende que resulta claro que la consignación por el SAME de las calles donde se auxiliaba a los heridos no siempre fue exacta, ya que –como claramente se ha visto en las imágenes- a Lamagna se lo sube a la ambulancia en la intersección de Avda. de Mayo y Bernardo de Yrigoyen.

En este sentido, repárese en que la constancia del Hospital Argerich de fs. 878 de causa la 508 indica, por su parte, que Diego Lamagna fue trasladado por ambulancia del SAME desde Avda. de Mayo y Bernardo de Irigoyen, donde fue hallado en paro cardiorespiratorio por herida de arma de fuego en tórax, dándoselo por fallecido cerca de las 16.45 horas del día 20 de diciembre de 2001.

De la misma constancia surge además que Marcelo Riva fue trasladado por ambulancia del SAME, con paro cardio-respiratorio por herida de

arma de fuego, dándoselo por fallecido aproximadamente a las 16.30 horas de aquel día.

Y respecto de Almirón, se consigna que había llegado con vida al Hospital Argerich, y que murió aproximadamente a las 23.00 horas, conforme surge de la constancia del área de Terapia Intensiva de ese hospital de fs. 76 y 893 de la causa n° 508, de las copias de su historia clínica de fs. 15985/15993 de la causa n° 508 -donde se consignó como horario del deceso a las 23.15 hs.-, y del informe de autopsia. Y tal como lo recordara también el doctor José Ángel Patitó, médico del Cuerpo Médico Forense realizó las tres autopsias, que las heridas que presentaban las tres víctimas deberían indefectiblemente causarles la muerte.

Respecto de Riva, se concluyó en su respectiva autopsia que "…la muerte (…) fue producida por lesión por proyectil de arma de fuego en tórax. Hemorragia interna. (…) En cara anterior del hombro izquierdo a 2 cm por arriba y a 4 cm por detrás de pliegue auxiliar se ve herida contusa redondeada, de 8mm de diámetro con halo equimótico excoriativo de entre 1 y 4mm de ancho. La lesión descripta tiene características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Seguida en profundidad vemos que el proyectil atraviesa las partes blandas ingresando al tórax por el 1er espacio intercostal, desgarra pleura y vértice del pulmón izquierdo generando un derrame

de sangre coágulos de 2500cc. Luego el proyectil sale del tórax a nivel de la 6ª articulación externo vertebral izquierda desde donde se extrae proyectil de plomo, desnudo, redondeado. La dirección del proyectil ha sido de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo…" -conf. autopsia nº 2822 del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, agregada a fs. 83/89 de la causa 508, incorporada por lectura-.

Respecto de Lamagna, a fs. 90/98 de la misma causa -glosadas también a fs. 1294/1316 de la causa 2026- se encuentra copia de la autopsia nº 2823 del cuerpo médico forense del poder judicial que concluye que "…[l]a muerte de Diego Lamagna fue producida por lesión torácica de arma de fuego. Hemorragia interna…". En particular, explica que: "…[e]n región medio esternal a 1cm a la derecha de la línea media herida contusa redondeada de 9mm de diámetro rodeada por un halo contusito de 2 a 3mm con las características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Seguido en profundidad el proyectil atraviesa partes blandas, el esternón en su tercio medio. Perfora pericardio, atraviesa corazón en ambos ventrículos produciendo hemopericardio de 200cc. Perfora lóbulo inferior de pulmón izquierdo produciendo hemotórax de 2500cc. Sale del tórax fracturando el arco medio de la 8ª costilla izquierda quedando alojada en los planos

musculares de la región de donde se la extrae. La trayectoria balística ha sido de adelante atrás, de derecha a izquierda de arriba hacia abajo….".

A fs. 75/81 de la causa 508 -también a fs. 1294/1316 de la causa 2026- obra la autopsia n° 2827/01 realizada en relación a Carlos Almirón. En sus conclusiones se indica que "…La muerte de CARLOS ALMIRON fue producida por Lesión por proyectil de arma de fuego en tórax. Hemorragia interna…". Además, se detalla: "…En cara anterior del hemitorax izquierdo, a 3 cm de la linea media y a nivel del 5to arco costal se ve herida contusa redondeada de 10 mm de diámetro con halo equimotico excoriativo de 2 mm de ancho. La lesión descripta tiene características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Seguida en profundidad vemos que el proyectil penetra de tórax fracturando la 5ta costilla, a nivel para esternal. En su recorrido el proyectil desgarra pleura y lengüeta pulmonar de izquierdas, constatándose derrame de sangre intrapleural de 800 c.c. Se observa pericardiotomía, sutura en cara anterior del ventrículo izquierdo y punto de sutura en la auricula izquierda. Luego observamos perforación del pericardio y laceración del lóbulo inferior del pulmón izquierdo quedando alojado a nivel subpleural desde donde se extrae un proyectil de plomo, desnudo, redondeado y parcialmente deformado. La dirección del proyectil

ha sido de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y en el plano parasagital izquierdo…".

Finalmente, las tres autopsias explican que "…Por las características de orificio de entrada el disparo fue efectuado a una distancia superior a los 50 cm…".

Es decir, los tres informes de autopsia de Marcelo Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón determinaron que la muerte sobrevino a causa de las heridas ocasionadas por proyectiles disparados por armas de fuego -cfr. fs. 75/81, 82/88, 95/101, 11540/11546 y 11547/11555 de la causa 508-. Ver, asimismo, las constancias agregadas a fs. 889, 890, 897, 1648/1649, 1650/1651, 1786/1787, 2342/2348, 3012/3013, 3016/3019, 3044/3045, 3220/3222, 3223/3225, 3665/3666, 3702, 4461/4462 y 11540/11546 de la causa 508, así como las fotografías, radiografías, prendas de vestir y demás elementos reservados en secretaría -cfr. fs. 904, 923, 1657 de la causa 508, entre otras constancias-.

Cabe recordar, además, que el secuestro de las pertenencias de los nombrados Riva, Lamagna y Almirón fue documentado a través de las actas de fs. 882, 883 y 884 de la causa. 508 -ver también las constancias de fs. 904 y 923 de la misma causa-, y que, por otra parte, el doctor José Luis Lorenzo ratificó en la audiencia

del 18 de julio de 2014 el estudio químico que realizara -cfr. fs. 3223/3225 de la causa 508-, relativo a Lamagna.

Las municiones de plomo halladas en los cuerpos de las víctimas fueron remitidas al juzgado a cargo de la instrucción -cfr. fs. 37, 39 y 44 de la causa 508- y, posteriormente, examinadas por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, que concluyó, en el peritaje N° 26.378 -cfr. fs. 417/425 de la A 5624- que los proyectiles -perdigones- extraídos de los cuerpos de Marcelo Riva, Diego Lamagna, Carlos Almirón, "…guardan similitud con los perdigones que conforman los cartuchos de propósito general para escopetas calibre 12/70", es decir, que son del mismo calibre que los proyectiles, municiones y escopetas que utilizaran los policías que actuaron aquel día sobre la Avda. de Mayo.

Por otro lado, algunas declaraciones testimoniales dan cuenta de las circunstancias en las que fueron heridos Riva y Lamagna.

En su declaración en el debate (19 de septiembre de 2014), Daniel Horacio Guggini, quien iba en la moto junto con Riva en el momento en que éste fue mortalmente herido, señaló al respecto: "…La policía había retrocedido, parecía que no iba a volver, se diluyó ese cordón, o por lo menos yo no lo veía a ese cordón, como le decía al

principio, que para mí era de Guardia de Infantería. Y los manifestantes que estaban dispersos por 9 de Julio, en ambas direcciones, y sobre Avenida de Mayo, en dirección al Congreso, se empezaron a concentrar y empezaron a venir para dirigirse a Plaza de Mayo. En ese momento, que yo ya estaba ingresado sobre Avenida de Mayo en dirección a la Plaza, estos chicos que estaban en la esquina empezaron a ir en dirección a Plaza de Mayo por Avenida de Mayo. Yo me acerco y les digo "No vayan", porque tenía esa experiencia de qué estaba pasando: que los cordones retrocedían y avanzaban y se daba esa situación de detenciones y de palizas. Y uno de ellos [Gastón Riva] me dice "Subí, subí. Subí a la moto". Me subo a la moto, él iba andando muy despacito desde esa esquina que le señalo de Avenida de Mayo y 9 de Julio. Yo me subo a la altura de una boca de subte que hay, no me acuerdo cuántos metros habremos hecho. La moto iba queriendo retomar el centro de la calzada, y yo voy mirando que a la altura de la primera calle, Suipacha, del otro lado es Tacuarí, surge un grupo de policías con las camisas blancas y uno de ellos veo que nos apunta, baja el arma, vuelve a apuntar y nos dispara (…) La persona que estaba hace este movimiento, baja, vuelve a levantar y tira. En ese momento que tira yo estoy viendo, por detrás de la cabeza de este muchacho, y veo que disparan, se escuchan algunas detonaciones. Yo lo tenía a este muchacho de la espalda, se siente

como un movimiento de su cuerpo, él empieza a perder el control de la moto. No largó el manubrio de la moto, sino como que quedaron sus brazos sin control del manubrio. Finalmente lo suelta y caemos los dos para atrás y la moto siguió unos metros más,(…). Este muchacho cayó sobre Avenida de Mayo longitudinalmente con la cabeza hacia Congreso y los pies hacia la Plaza, en esa posición…". Asimismo, aclaró que el grupo de policías que disparó era de gorra y camisa blanca.

El testigo refirió que tras haber intentado auxiliar a Riva, y al ir en búsqueda de una ambulancia parada en Bernardo de Irigoyen y Avda. de Mayo, observó a otra persona caída con una herida en el esternón similar a la que tenía Riva. Se trataba de Diego Lamagna.

Por otro lado, el momento en que Riva fue impactado por el disparo también fue presenciado por el testigo Ernesto Iván Clemenco Villafán, quien, en la audiencia del 10 de septiembre de 2014, dijo con referencia a Riva que "…cayó al lado mío desde una moto que iba con un muchacho atrás, que el muchacho que iba atrás lo asistió, enseguida lo asistió. La multitud tiende a correr para atrás porque en ese momento había una fuerte represión y quedamos ahí unos pocos asistiéndolo y bueno, murió ahí, en ese lugar…".

El testigo agregó, además, que no pudo ver al policía que disparó, pero que indudablemente el disparo provino de adelante, es decir del lugar en donde se encontraba la policía.

También afirmaron haber visto a Riva, luego de haber recibido el disparo que le provocó la muerte, los testigos Fernando Javier Rico, en la audiencia del 16 de mayo de 2014, Francisco Juan Yofré en la declaración testimonial incorporada por lectura de fs. 354/356 de la causa 1380, Yanina Virginia Golblum en la audiencia del 5 de septiembre de 2014 Pablo Alfredo Falaschi en la de 10 de septiembre de 2014, Eleonora Sacco en las declaraciones incorporadas por lectura de fs. 983/985 de la causa 2026, Damián Ángel Aquino en la audiencia del 30 de mayo de 2014, Diego Enrique Giordano en la de 10 de septiembre de 2014, y Julio César Urién en la de 5 de septiembre de 2014.

Todos ellos coinciden respecto de la ubicación de la víctima y la procedencia del disparo, afirmando que Riva cayó a mitad de cuadra -Avda. de Mayo entre Bernardo de Irigoyen y Tacuarí- y que el disparo provino del lugar donde estaba la policía –es decir, Avda. De Mayo y Tacuarí-.

Así, Rolando Guido Barbano, periodista de Clarín, dijo en su declaración del 8 de abril

de 2015 haber estado en Plaza de Mayo desde el mediodía y que luego, entre las dos y las tres de la tarde, se acercó a Avda. de Mayo y Tacuarí, permaneciendo entre la policía –apostada en esa intersección- y la Plaza de Mayo.

En esa ocasión, dijo que comenzaron a escucharse disparos de las escopetas policiales “al azar”, y agregó que en un momento vio caer a un chico con una moto en medio de la avenida, y que “…daba la impresión de estar muerto”. Más tarde supo que era Riva, según explicó, reconociéndolo en el video de Canal 13.

Yanina Virginia Goldblum, al declarar el 5 de septiembre de 2014, dijo haber visto desde el balcón de su casa, en Bernardo de Irigoyen, entre Alsina e Hipólito Yrigoyen, “…caer…” a varios jóvenes heridos, dos o tres según lo que refiriera en instrucción y le fue recordado. Dijo que los chicos “cayeron” en la plazoleta entre Avda. de Mayo y Bernardo de Irigoyen, pareciéndole que uno de los tres heridos ya no estaba con vida. Según explicó, esto ocurrió cerca de las 16 .00 horas.

Julio César Urién, en su declaración de la misma fecha, afirmó que, en medio de un montón de disparos, vio “caer” a un chico en Avda. de Mayo cerca de Tacuarí, al que después le hacían reanimación -Riva-, y que luego ayudó a trasladarlo a la ambulancia en la Avda. 9 de

Julio, donde vio a otro chico tirado al que luego taparon con diarios -Lamagna- y que, aparentemente, estaba muerto con un tiro en el pecho.

Dijo, además, que vio policías disparando con sus escopetas hacia la gente. Le exhibieron el video de Canal 13, donde reconoció a Riva y a sí mismo acompañándolo hasta la ambulancia. Al ver la foto 58 de Clemenco Villafán, también se reconoció vistiendo una remera celeste, pantalón crema y zapatos negros.

Otro de los testigos que se pronunció al respecto fue Pablo Alfredo Falaschi, el 10 de septiembre de 2014, quien dijo que llevaba puesta la remera de Argentina, y que vio a Riva caído y le hizo maniobras de reanimación, ya que es médico. Se reconoció a sí mismo asistiendo a Riva en las fotos 55 y 56 de Clemenco Villafán que le fueron exhibidas durante la audiencia, Y explicó que las ambulancias no querían entrar por Avda. de Mayo por el riesgo que ello implicaba para sus ocupantes, y que por eso debieron trasladar a Riva hasta una de ellas. En la foto 61 de Clemenco Villafán vio también a Lamagna con un tiro en el pecho, sin una gota de sangre y ya fallecido. Falaschi, asimismo, realizó indicaciones en un plano durante la instrucción -fs. 665 –fs. 1271- de la causa 2026-.

Por su parte, Damián Ángel Aquino, en su declaración ya citada, dijo que estaba sobre la plaza, en inmediaciones de la Avda. de Mayo y 9 de Julio, cuando impactaron en su pierna izquierda dos proyectiles de plomo. Que en ese mismo momento, debido a la misma ráfaga proveniente de Plaza de Mayo, vio caer a unos metros de distancia de donde estaba, a quienes luego supo eran Lamagna y Riva.

Además, se reconoció a sí mismo en las filmaciones que le fueron exhibidas junto a los cuerpos de Lamagna -minutos 7.52 a 8.43 del video que se encuentra en la carpeta 20 d / Fiscalia_I, sobre_marrón, video 01-02 del disco del perito Pregliasco y minutos 1.43 a 1.46 del video que se encuentra en la carpeta 20 d / Fiscalia_J, CRONICA_NEW, video 01-01 del mismo disco.

Fernando Javier Rico, al declarar el 16 de mayo de 2014, dijo haber sido herido en la pierna derecha con una bala de plomo en Avda. de Mayo y Bernardo de Irigoyen, cerca de las 15.00 horas. El disparo, explicó, fue efectuado por los policías que se apostaban frente a él, sobre Avda. de Mayo, cerca de Tacuarí, quienes apuntaban en perpendicular a la gente y no hacia el piso. Luego del impacto, agregó, el plomo del proyectil cayó en su zapato.

Durante la audiencia le fueron exhibidos videos y, si bien no recordó a Dorado allí, sí se reconoció a sí mismo, con pelo largo, campera de jean y el pantalón arremangado por sobre la herida, así como también las escenas que describiera y que se relacionan con las muertes de Riva y Lamagna -minutos 4.25 a 4.28, 5.45 a 5.47, 6.29 a 6.54 y 8.06 a 8.40 del video que se encuentra en la carpeta 20 d / Fiscalia_I, sobre_marrón, video 01-02 del disco del perito Pregliasco-. Exhibidas las fotos de Clemenco Villafán, se reconoció, además, en las imágenes donde se aprecia la herida en su pierna -fotos 55 y 56-, y en la foto del diario Clarín, donde se lo ve detrás del enfermero -fs. 248 de la foliatura vieja y 247 de la foliatura nueva de la causa 508-. También se reconoció en la copia de la foto 55 de Clemenco Villafán que obra a fs. 2569 -foliatura vieja y a fs. 2554 -foliatura nueva- de la misma causa, como aquel que es señalado allí con el número 1, habiendo realizado en la instrucción, además, un croquis donde indicó con precisión los lugares que señalara -cfr. fs. 90 de la causa 2026-.

Diego Enrique Giordano, por su parte, declaró el 10 de septiembre de 2014, y afirmó haber visto caído en el piso a un chico que venía en una moto y que luego supo se llamaba Gastón -Riva-, cerca de Avda. de Mayo y Chacabuco. Se le

recordó al testigo que en su declaración en la etapade instrucción había dicho que había visto heridos por disparos y, concretamente, que uno se tomaba del cuello con algo de sangre, cerca de Avda. de Mayo 959. En el juicio corroboró esa manifestación

Eleonora Sacco -cuya declaración de fs. 983/985 de causa 2026 fue incorporada por lectura, en los términos del artículo 391, inciso 3° del CPP-, dijo durante la instrucción haber visto, desde unas oficinas del piso 8° del edificio ubicado en Avda. de Mayo 953, a una persona herida y tendida en medio de la avenida, más cerca de Tacuarí que de Bernardo de Irigoyen, y que luego supo por los medios que esa persona había muerto.

También afirmó haber visto a otro herido sobre la plazoleta de Avda. de Mayo, entre 9 de Julio y Bernardo de Irigoyen. Cuando le fue exhibido el video de Canal 13, se identificó a sí misma en uno de los balcones sobre la avenida, vistiendo una remera de color roja y sin mangas, y reconoció también las escenas que mencionara y que involucran a Riva y a Lamagna.

Por último, Francisco Juan Yofré -cuya declaración de fs. 354/356 de la causa 1380 fue incorporada por lectura, en los términos del artículo 391, inciso 3° del CPP- informó durante la instrucción que recordaba haber visto, entre

las 14.30 y las 16.00 horas, a la gente intentando llegar por Avda. de Mayo a la Plaza, siendo repelida por la policía con tiros y muchos gases lacrimógenos.

En ese contexto, observó caer a una persona de una moto, comprobando luego que tenía un balazo en el pecho, sobre la Avda. de Mayo, entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen. Por medios periodísticos se enteró luego de que se trataba de Gastón Riva, a quien debieron cargar entre varias personas para llevarlo hasta la ambulancia del SAME que se detuvo en Avda. de Mayo y Bernardo de Irigoyen. Agregó que el cordón policial de infantería estaba integrado por unos diez policías, que portaban escopetas con las que apuntaban y disparaban perpendicularmente al cuerpo de la gente, y que había también policías con uniformes de comisaría.

El momento en que resulta herido Diego Lamagna, a su vez, fue relatado por el testigo ya mencionado Clemenco VIllafán, quien dijo al respecto: "(…) yo me doy vuelta para un costado porque escucho unos gritos y veo que hay un muchacho que se tomaba el cuello, que salió corriendo y cayó más adelante. Después por medio de la prensa me entero que era Diego Lamagna…". Es decir, el testigo ubicó a la víctima sobre la vereda izquierda mirando hacia la Plaza de Mayo, de manera coincidente con el lugar graficado en el

respectivo anexo del peritaje n° 60.821, ya citado.

Además de lo dicho, otros testigos declararon que observaron a Lamagna, luego de haber sido herido, con una herida en el pecho. En este sentido, Rico relató haber visto a Lamagna luego de que la ambulancia retirara a Riva, y también lo vieron Falaschi y Urién, quien lo reconoció en la fotografía n° 59 de Clemenco Villafán.

En particular, Falaschi destacó haber visto a Lamagna herido mientras asistía a Gastón Riva. En ese sentido, señaló que recordaba haber visto a otro herido en el mismo momento en que estaban atendiendo a Riva, y dijo: “Vi a un muchacho que no podría identificar. Que estaba herido (…) sobre una vereda más cercano de dónde nosotros estábamos hacia la 9 de Julio”. Falaschi explicó que luego se enteró que esa persona herida se llamaba Diego Lamagna, a quien volvió a ver tirado sobre una plazoleta de la 9 de Julio con un tiro en el pecho.

En este mismo sentido también declaró Damián Aquino, quien dijo haberlo visto, aunque reconoció en la audiencia que podía estar confundido sobre el momento en que cayó Lamagna, ya que, según su recuerdo, eso ocurrió un poco antes que a Riva. En cualquier caso, Aquino de

todas maneras fue claro en destacar que los disparos que hirieron a las víctimas provinieron del lado donde estaba apostada la policía, es decir, sobre Avda. de Mayo y de espaldas a la plaza, y fue muy claro en señalar que la policía disparaba hacia los manifestantes.

Así, también respecto de Lamagna se advierte la concordancia entre lo declarado por los testigos mencionados y las conclusiones del peritaje n° 60.821 ya citado, tanto en lo que hace a la cercanía temporal al hecho de Riva, como en lo que se refiere al lugar donde cayó la víctima. Asimismo, al igual que respecto de Riva, se coinciden en lo relativo a la ubicación de los efectivos de policía en Avda. de Mayo y Tacuarí, como los autores del disparo que le causó la muerte.

También Florencia Etcheves, en su declaración ya citada ante el tribunal del 5 de septiembre de 2014, dijo, luego de serle exhibida su declaración durante la instrucción, haber estado presente en Avda. de Mayo intersección 9 de Julio en el momento en que resultaron heridos Riva y Lamagna. Explicó que, durante los avances y retrocesos de los manifestantes, vio a dos chicos que quedaron tirados en el suelo sobre Irigoyen y Avda. de Mayo en la calzada, uno de los cuales vio que fue llevado por la multitud, sin saber "…dónde fue a parar…" el otro. Asimismo, con posterioridad

recordó que observó a dos personas que no se levantaron, tomando conocimiento de que habían recibido impactos de balas de plomo y luego fallecido, tratándose de una persona flaca y otra más gorda.

Con todo lo expuesto, puede concluirse en que, en general, los testigos coinciden en que Riva y Lamagna fueron heridos en el mismo contexto.

En el caso de Carlos Almirón, se cuenta, además, con el testimonio de Daniel Nelson Rodríguez, quien en la declaración del 15 de abril de 2015 relató que se encontraba en Avda. de Mayo y 9 de Julio, cerca de las 15.30 horas, cuando Almirón cayó herido unos metros más adelante de donde él se encontraba, con un impacto en el pecho. Dijo que sobre Avda. de Mayo, a unos sesenta metros de la 9 de Julio, más hacia Plaza de Mayo, había un dispositivo policial -al que luego denominó “pelotón de fusilamiento”-, integrado por personal policial de infantería y también de camisas blancas, portando armas largas y que impedía que la gente avanzara hacia la Plaza.

Asimismo, afirmó que vio a mucha gente herida en la zona, y que él mismo sufrió una herida por un proyectil que le rozó el brazo derecho, pero que fue muy leve y que por eso no

recibió atención médica. Explicó también que Almirón fue herido más cerca de Bernardo de Irigoyen, antes que el chico de la moto, que fue herido en Avda. de Mayo y Tacuarí, quince o veinte minutos antes , en clara alusión a Riva, aunque no recordaba haber visto caído a este último. Esto coincide con el detalle de las planillas del SAME, ya mencionadas.

Poco antes de resultar herido, cerca de las 16.00 horas, Almirón fue visto por última vez por Alberto Carlos Speranza -cuyas declaraciones testimoniales fueron incorporadas por lectura, en los términos del art. 391, inciso 3° del CPP. Cfr. fs. 1076/1077 y también fs. 1372/1373 y 2318/2320 de la causa 2026-, cuando ingresaba a la Avda. de Mayo en dirección a Plaza de Mayo, desde Bernardo de Irigoyen. Speranza informó, además, que no vio el momento en el que lo hirieron, sino que se enteró después, a través de Daniel Nelson Rodríguez, quien le hizo saber que Almirón había recibido un disparo en el pecho y había sido trasladado al Hospital Argerich.

Por otro lado, Jorge Ricardo Soriano declaró el 8 de agosto de 2014 y dijo recordar que, encontrándose en Bernardo de Irigoyen, entre Hipólito Yrigoyen y Avda. de Mayo, vio el momento en el que traían en una moto a quien luego supo que respondía al apodo de "Petete", y cuyo apellido era Almirón, describiéndolo como "un pibe

muy joven”, a quien acercaron hasta una ambulancia pero la gente decía que ya estaba muerto.

Por último, corresponde recordar que Joaquín Isasi -cuyas declaraciones de fs. 295/296, 1247/1248, 2580/258 y 987/988 de la causa 2026 fueron incorporadas por lectura, en los términos del artículo 391, inciso 3° del CPP-, señaló durante la instrucción que llegó a la Avda. de Mayo después de las 15.30 horas, donde encontró personal policial portando armas largas tipo Ithaca, y que éstos en un momento realizaron una gran cantidad de disparos de arma de fuego, observando que tras el repliegue de la policía, que se ubicó entre Tacuarí y Piedras, quedaron tendidas en el piso dos personas sobre la Avda. de Mayo . En la primera declaración, afirmó que uno de ellos tenía unos 50 años y se encontraba de traje, y que el otro se trataba de una persona joven, cuyo apellido era Almirón –lo que supo por los medios televisivos-; mientras que, en su segunda declaración, ante la exhibición de las imágenes de Canal 13, pareció reconocer más bien la situación de Riva y Lamagna.

XVII. Origen de los disparos.

Asimismo, de distintos elementos probatorios de este caso se tiene por acreditado que los disparos que causaron la muerte de Riva,

Lamagna y Almirón provinieron del sector en el cual se encontraba apostada la policía.

En este sentido, como ya se explicó, de todo lo que se viene exponiendo se deduce con facilidad que en la secuencia en la que mueren Riva, Lamagna y Almirón, el personal del COF se replegó, ya sin parque antitumulto, y quedó al frente el de comisaría, frenando el avance de los manifestantes. En tal sentido, ello se desprende de la modulación ya citada de la frecuencia de radio policial Metro I de las 16:04 horas, en donde el "A5" informó a la DGO que retrocedieron 150 metros -fs. 174 del legajo de transcripciones-. Asimismo, esta secuencia coincide con lo que han declarado los testigos Guggini y Clemenco Villafán en cuanto a la posición y movimientos de la policía.

Asimismo, sin perjuicio de que aún no se haya identificado fehacientemente al autor material del disparo que diera muerte a Gastón Riva y Diego Lamagna, no puede controvertirse el hecho de que el disparo que les ocasionó la muerte fue efectuado por personal policial en el contexto y circunstancias que ya se explicaron.

En cuanto a la hipótesis intentada por algunas de las defensas al sostener que el autor material de estos homicidios pudo haber sido un tercero ajeno a la protesta o bien otro

manifestante, cabe decir que ésta debe ser descartada por varias razones.

En primer lugar, ningún testigo –ni siquiera los policías- refirió haber visto en el lugar algún manifestante o a un tercero portando armas de fuego. En ese sentido declararon Guggini, Clemenco Villafán, Barbano, Rico, Dorado, Falaschi, D'Alessandro, Giordano, Marcelo Daniel Soria en la audiencia del 29 de agosto de 2014, Miguel Ángel Duarte en la de 12 de septiembre de 2014, el ya mencionado Páez, Daniel Germán Palomeque en la audiencia del 12 de septiembre de 2014- el ya citado Jara Cabrera, Osvaldo Heriberto Catán en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, Miguel Ángel Romero, Juan Carlos Betancourt, Juan Ramón Báez, Gustavo Héctor Martínez y Juan Cruz Ferreira en la de 24 de septiembre de 2014, y el ya citado Valle, entre muchos otros.

Por el contrario, la gran mayoría de los testigos –incluso, se reitera, varios policías- destacaron que quienes dispararon armas de fuego hacia el lugar en donde estaban las víctimas fueron funcionarios de la PFA En tal sentido lo hicieron el suboficial Juan Marcelo Comas en la audiencia del 29 de agosto de 2014, el ya citado Daniel H. Guggini en la de 19 de septiembre de 2014, y Clemenco Villafán en la de septiembre de 2014.

A todo lo expuesto cabe sumar las conclusiones del peritaje balístico n° 60.821 de Gendarmería Nacional, en el cual se corroboró la versión que dieron los testigos al explicar, de manera coincidente, que los disparos que hirieron a Riva y Lamagna, y también a Carlos Almirón, provinieron del sector en el que se encontraba el personal policial, más precisamente en la intersección de la Avda. de Mayo y la calle Tacuarí. Incluso en un anexo del informe pericial se graficó con claridad la zona de ubicación de la boca de fuego, ofreciendo alternativas que no modifican en absoluto la hipótesis de la acusación. Es decir, en ese lugar sólo dispararon cuadros de la PFA y las víctimas de esos disparos fueron los manifestantes.

Ello también surge del informe pericial y lo explicado en el juicio por los peritos Iseas y Buffalini, y por la médica legista que participó del trabajo -Patricia Demetria Paniagua-, ratificando todos ellos la versión de los testigos en cuanto al lugar de origen de los disparos y dirección de los mismos.

Para llegar a dicha conclusión, los peritos realizaron un trabajo multidisciplinario en el que cruzaron las declaraciones testimoniales con estudios de balísticas exterior, balística de efecto y balística médico-legal.

Asimismo, explicaron y graficaron la posición en que se encontrarían los cuerpos al momento del impacto. De esta manera, se determinó que Riva se encontraba con el tronco inclinado hacia adelante y sus miembros superiores extendidos -con las manos en el manubrio de la moto-, lo que explica la trayectoria interna del proyectil que le dio muerte, descripta en la autopsia ya citada. Esta versión, a su vez, fue corroborada, respecto a la posición del cuerpo de Gastón Riva, por la declaración en juicio que prestó su ocasional acompañante, es decir, Guggini.

En relación a Lamagna y Almirón, más allá de carecer de la precisión que se tiene en el caso de Riva, se verificó que ambos recibieron disparos de adelante hacia atrás, algo que es compatible con el hecho de que avanzaban -como lo hacían todos los manifestantes del lugar- hacia la Plaza de Mayo, y que el disparo lo recibieron desde el sector en el que estaba la PFA disparando, tal como declararon los testigos ya mencionados más arriba. Por ello, es que los expertos llegaron a la misma conclusión en los tres casos, respecto a la ubicación de los tiradores y la dirección de los disparos.

En cuanto a la distancia, los peritos precisaron que el disparo provenía de una distancia mayor a cuarenta metros, lo que permite

descartar que haya provenido de otro manifestante, versión que en cualquier caso carece de respaldo probatorio, ya sean testigos manifestantes, policías, periodistas o reporteros gráficos, como ya se sostuviera.

Sobre este punto, el perito Iseas precisó en su declaración que el peritaje determinó que se trató de heridas de larga distancia por la dispersión de las postas dado que las víctimas -Riva, Lamagna y Almirón- fueron impactadas por una sola posta de escopeta.

En su momento, algunas defensas criticaron las conclusiones de los peritos al plantear la existencia de un "telón de interposición", lo que generaría dudas sobre la distancia de los disparos. Esa línea argumental fue completamente descartada por el perito Iseas durante su declaración en la audiencia del 8 de enero de 2015, donde expuso, profundizando las consideraciones mencionadas, que a pesar de no haber peritado la ropa las conclusiones respecto de la distancia no se veían alteradas. Es decir, reafirmó que los disparos no pudieron haber sido a corta distancia.

En ese sentido, planteó que: "…Si usted me está hablando de Rivas de un disparo a corta distancia, el hombre tenía que estar justo frente a la moto, o sea, que el hombre que iba atrás

tenía que haber visto una persona o lo tenía que haber atropellado a la persona que le habría disparado para ser una distancia a corta distancia que yo pueda analizar y saber que fue una corta distancia para el caso de Rivas…”.

En el caso de Almirón, Iseas dijo que la víctima fue herida junto con otras personas que cayeron con él, coincidiendo con la ya citada declaración de Daniel Rodríguez. Explicó el perito que esa circunstancia es compatible con un disparo de escopeta con munición de plomo múltiple cuya dispersión, a esa distancia -más de 40 metros-, puede generar el efecto que se verifica de que le impacte una sola posta en el cuerpo a la víctima y probablemente a las demás personas que cayeron junto a él. Es decir, la situación es compatible con un disparo de escopeta, a larga distancia, con munición de plomo.

Sobre Diego Lamagna, Iseas resaltó: “…En el caso de Lamagna, no teníamos ningún testigo que diga que alguien se le acercó a tal distancia, a corta distancia, que estaba ahí cerca para efectuar el disparo, (…)”. Por ello, concluyó en que, por las características del hecho, el disparo fue efectuado a más de 40 metros de distancia.

A lo dicho cabe agregar, en refutación al planteo de la defensa sobre la posible existencia de un “telón de interposición”, que,

conforme se desprende de las fotografías aportadas por Clemenco Villafán y las imágenes del video de canal 13, tanto Almirón como Lamagna no tenían colocada remera al momento de ser disparados, algo que debilita aún más la hipótesis planteada por las defensas.

Por lo demás, sobre la procedencia del disparo cabe decir que a esa misma conclusión se arribó en el peritaje n° 59.983 de Gendarmería Nacional obrante fs. 3373/3449 de la causa 2026, con intervención de Patricia Paniagua, Hugo Iseas y Silvia Bufalini, y relativo también a las víctimas Marcelo Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón.

XVIII. Análisis de los informes histopatológicos de las víctimas.

Por otro lado, cabe hacer referencia al informe histopatológico de Riva y Lamagna, toda vez que algunas de las defensas en sus alegatos plantearon que el hallazgo de grumos negros y anhistos significaba que el disparo había sido efectuado a corta distancia, toda vez que, según lo plantearan, tales grumos podrían ser pólvora. Dichos informes se encuentran agregados a fs. 304 y 327 de la causa 2026.

Al respecto, declaró en este juicio la perito Mercedes Elena Viviani de Witteven en la audiencia del 24 de junio de 2005, quien al ser

preguntada sobre la cuestión concreta de los grumos y anhistos por parte de las defensas, explicó que no se puede afirmar de manera determinante que respecto a esos grumos se trate de pólvora. En concreto, explicó que, en el supuesto de una herida como la que se analizan en Riva y Lamagna -proveniente de armas de fuego- los grumos negros y anhistos pueden provenir de la deflagración de la pólvora, pero que también podían provenir de la suciedad que existiera en la superficie del cuerpo o de las estructuras que pueda atravesar la bala en su trayecto. Dijo, específicamente, “Yo no le puedo decir si es [pólvora]…, porque puede ser suciedad también…”.

Asimismo, explicó que a partir de la presencia de grumos negros y anhistos no podía efectuarse ninguna inferencia contundente en relación a la distancia entre la persona que emitiera el disparo y la que lo recibiera. Dijo al respecto “(…) yo no le puedo decir si había ahumamiento o no. Es decir, el estudio histopatológico no permite establecer la distancia; la distancia se establece por otros estudios. El estudio histopatológico lo único que puede hacer, en este caso, es confirmar que es un orificio de entrada, después con respecto a la distancia eso no se puede establecer desde el punto de vista histopatológico”.

Agregó, además, que en el supuesto caso de que se tratase de pólvora, tampoco se podía dar alguna explicación en cuanto a la distancia entre el disparo y la víctima.

Señalado esto, cabe recordar que el peritaje histopatológico que ella llevó a cabo pudo identificar cuál había sido el orificio de entrada de los proyectiles de plomo que dieron muerte a Riva, Lamagna y Almirón.

Dicho ello, se puede concluir que los tres fueron heridos por proyectiles que siguieron una trayectoria de adelante hacia atrás, algo que resulta compatible con las circunstancias brindadas por los testigos mencionados más arriba en cuanto a que los manifestantes corrían de frente a la Plaza de Mayo y que la policía se encontraba apostada en frente de ellos, intentando de esta manera, y por medio de disparos, detenerlos en su avance hacia la plaza.

Por último, y en sintonía con lo expuesto, cabe nuevamente traer a colación las conclusiones a las que se arribaron en el ya mencionado peritaje balístico n° 60.821. En tal sentido, los peritos Iseas y Bufalini expusieron como conclusión que la existencia de un rebote en los proyectiles que dieron muerte a Riva, Lamagna y Almirón no incidía en la determinación del lugar donde se concluyó que provenían los disparos.

Sobre este punto, al prestar declaración ante el tribunal, explicaron, respecto del proyectil que provocó la muerte de Riva, que no se descartaba que incluso la bala hubiera podido rebotar sobre el espejo retrovisor de la moto que éste manejaba al ser impactado.

Por otra parte, respecto de la bala hallada en el cuerpo de Lamagna, la perito Bufalini refirió que las marcas que presentaba dicho proyectil resultaban más bien compatibles con el choque contra un hueso que se astilla, como las mismas costillas que la bala fracturó al impactar en el cuerpo.

XIX. Sobre el planteo de la existencia de francotiradores.

Llegados a este punto, cabe expedirse sobre la hipótesis intentada también por algunas de las defensas en sus alegatos, en cuanto a la posibilidad de que tales disparos hayan sido ocasionados por un francotirador y no por el personal policial que se encontraba en la Avda. de Mayo.

De conformidad con los elementos probatorios de este caso, el tribunal descarta esta hipótesis. Para ello se tiene en cuenta, por ejemplo, las conclusiones del informe balístico

que se viene analizando, así como también lo explicado en la audiencia ante el tribunal por los mencionados peritos Iseas y Bufalini.

En tal sentido, ambos coincidieron al explicar que, a su criterio, tal hipótesis debía de ser descartada. Y que lo mismo valía para la hipótesis de que tales disparos hayan sido producidos por armas de fabricación caseras, también conocidas como “tumberas”, o por medio de la utilización de cartuchos adulterados. Sobre esto último, ambos peritos marcaron las diferencias existentes entre el caso que les tocó analizar en la pericia en cuestión sobre Riva, Lamagna y Almirón, y lo sucedido, por ejemplo, en los acontecimientos conocidos como el caso “del indoamericano”, en el cual existieron varios heridos en cantidad por disparos que eran fácilmente compatibles con un supuesto de disparo efectuado con una escopeta de cartuchos con proyectil múltiple.

Además de lo expuesto, conforme se desprende de la actuación de fs. 1119/1121 de la causa causa 2026 “Belloni…”, la hipótesis de la posible existencia en la escena de los hechos de un francotirador también fue descartada por el fiscal de instrucción al llevar a cabo una inspección ocular en un edificio cuya entrada –según describe- se encontraba junto a la del que posee el n° catastral 982 de la Avda. de Mayo, a

lo que agrega, textualmente, que: "…desde el balcón más cercano del lado de Avenida de Mayo hay una distancia aproximada de ochenta metros del lugar donde cayó herido Riva y unos noventa metros desde el lugar donde fue mortalmente herido Lamagna, haciendo la salvedad que entre la balcón (sic) y éste último caído, hay un kiosco de venta de diarios sobre la vereda. Asimismo no podemos dejar de recalcar que existe en la vereda par de avenida de Mayo gran cantidad de árboles con sus copas con una altura considerable, que si bien en este momento por la época invernal no poseen hojas, los mismos tienen una vegetación muy tupida en la época primavera-verano en que sucedieron los hechos (20 de diciembre), los cuales impiden netamente la visión de un hipotético francotirador, sumado a que tanto Riva como Lamagna, se encontraban avanzando por Avenida de Mayo con dirección a la Plaza homónima y fueron heridos metros antes de llegar a la calle Tacuarí, por lo cual en caso de haber recibido los disparos del "francotirador" apostado en el balcón de tal edificio, los mismos debieron irremediablemente haber ingresado por sus espaldas y no por sus pechos como lo demuestra la autopsia realizado a cada uno de ellos".

Asimismo, más allá de descartar esa hipótesis en relación al edificio, amplía dicha conclusión a toda la zona al referir luego que:

"…luego de recorrer la zona completamente, nos paramos en la plazoleta opuesta a la esquina aludida, ubicada a la derecha del tráfico vehicular, entre las arterias 9 de Julio, Avda. de mayo y Bernardo de Irigoyen, junto al cantero allí existente, donde apreciamos una visión limpia sobre dichos balcones, siendo fácilmente observable una persona desde cualquier punto si sale a dichos balcones, lo cual no fue referenciado por ninguno de los tantos testigos que depusieron bajo juramente en el legajo respecto a estos episodios y hubiera sido una cuestión llamativa, ya que tampoco se vislumbra en el video tomado en esta zona por canal 4 de corridas refugiándose los manifestantes por un acontecer similar".

Por todo ello, también desde ese punto de vista cabe rechazar el intento de las defensas de desviar la responsabilidad hacia otros autores que no sea personal de la PFA.

XX. Consecuencias del operativo en la zona de Avda. de Mayo y Avda. 9 de julio.

Otra de las conclusiones a las que el tribunal arriba luego de analizar los elementos probatorios de este caso es que, efectivamente, tanto Riva, Lamagna y Almirón, como el resto de las personas lesionadas que luego de detallarán, fueron heridas por el personal policial que se

encontraba ubicado en la zona ya reseñada en la Avda. de Mayo, en cumplimiento del operativo primigeniamente ordenado por el Jefe de Policía Santos, a instancias de las órdenes que desde el sector político le daba Mathov, con el objetivo de mantener desalojada la Plaza de Mayo y de que no hubiera manifestantes reclamando en contra del gobierno nacional.

A dicha conclusión se llega a través de lo que surge de varias de las declaraciones testimoniales prestadas ante el tribunal por el personal policial que actuó ese día en tal operativo, así como también a partir de las órdenes del día dispuestas para la fecha y las diferentes comunicaciones del radio policial de la frecuencia Metro I.

En tal sentido, en primer lugar cabe recordar que, para la fecha en cuestión, la DGO había dispuesto la orden de servicio 4863 –ampliatoria de la 4855- sobre “Marcha de los desocupados” en la que se fijó el siguiente itinerario:

"AREA ITINERARIO: IMPLANTACIÓN: horas 11:00.-

A CARGO: Señor Jefe de Comisaría 4a. Con trunking.

SECUNDADO POR: Oficiales Jefes a cargo de los distintos Sectores.-

CONTARÁ CON EFECTIVOS Y MEDIOS PROVENIENTES DE AREAS ANTERIORES

Dirección General de COMISARIAS NORTE.-

Dirección General de COMISARIAS SUR.-"

Asimismo, los sectores que comprendían el "Área Itinerario" fueron definidos en la misma orden de servicio, donde se establecía:

"SECTORES DE INFANTERIA

AREA ITINERARIO

(Avda. De Mayo entre Avda. 9 de Julio y Bolivar)

Sector Nro. 8

Comprende: Avda. De Mayo e/ Bdo. De Irigoyen y Tacuarí (ambas aceras)

A cargo: Oficial Jefe de D. G. COMISARIAS NORTE con trunking.-

Efectivos: 2 oficiales y 20 hombres de D. G. COMISARIAS NORTE...

Presentación: Avda. De Mayo y Bdo. de Irigoyen".

En relación a ello, declaró en la audiencia del 17 de julio de 2015 el subcomisario Alejandro Claudio Pallota, quien era segundo jefe de la comisaría 4ª ese día. Explicó que aquel 20 de diciembre él estuvo a cargo del "área itinerario" ordenado, dado que el comisario –de

apellido Contreras- para esa fecha se encontraba de licencia. Asimismo, explicó que aquel día "…dispuso del personal la Dirección General de Operaciones…" y que a lo largo de la jornada fue recibiendo instrucciones desde la misma DGO por "trunking" sobre cómo proceder.

Como se sostuviera antes, de la referencia hecha del área itinerario efectuada y de la declaración de Pallota, se advierte, ya como parte de las deficiencias que presentaba el operativo de ese día, que al personal de las comisarías, como en este caso era la 4°, se le asignaba roles a cumplir como si fueran "personal de infantería"; es decir, que se disponía para el cumplimiento del servicio en la calle a personal que no se encontraba debidamente preparado para cumplir tales tareas de contención de manifestaciones, sin que se les proveyera en lo absoluto de elementos de defensa que fueran adecuados, como así tampoco de armamento antitumulto, sino que debían salir a cumplir con la orden de servicio munidos de su arma reglamentaria.

En este sentido, ya se han citado y hecho referencias a las declaraciones de quienes conformaron el grupo policial que debió refugiarse en una sucursal del banco "HSBC", bajo el mando de Bellante, otro de los imputados en este juicio. En tal sentido, se hace remisión a lo señalado sobre

lo declarado por Fleitas y Karina Torres, en cuanto a que era personal no preparado y que además no contaba con una adecuada coordinación.

También, sobre el riesgo que conllevaba llevar a cabo un operativo de las mencionadas características con dichos defectos y carencias, se hace remisión a lo ya señalado en la declaración efectuada por el comisario Portaluri sobre la actuación del personal policial en una situación de desborde y superación de la situación y la utilización del arma reglamentaria.

Sumado a ello, se cuenta con declaraciones del mismo personal de comisaría que actuó en el lugar de los hechos, quienes manifestaron que, por orden de la DGO, debían permanecer en esas condiciones en la zona asignada. Se hace remisión a lo ya reseñado respecto de las citas de las declaraciones de los testigos Duarte y Catán.

También se cuenta con la declaración del entonces jefe de operaciones del COF, comisario Fernando Rosasco, quien declaró ante el tribunal en la audiencia del 17 de abril de 2015 manifestando que en la zona de Avda. de Mayo y 9 de Julio se encontraba el subcomisario Sergio Weber "dirigiendo dos o tres grupos de infantería (aunque para el caso estaban integrados con personal originalmente de caballería)". En esa

ocasión, también dijo que, poco después de las 16.00 horas, el comisario Jorge Palacios le ordenó relevar a Weber, y que, por ello mismo, fue hasta donde estaba apostado Weber con “material” para los grupos que comandaba, y que se encontró con el subcomisario en Avda. de Mayo y Suipacha, pudiendo advertir a su llegada “que en el área se habían producido enfrentamientos”, agregando también que “Weber le expresó que la orden de la Dirección General de Operaciones era que los grupos de combate contuviera, que había que bloquear el lugar para impedir el paso de manifestantes”.

Ya fue señalado que, al momento de los hechos, se encontraba el “A5” interviniendo en el lugar y que aproximadamente a las 15:40 horas la DGO le ordenó al “GOM1” que fuera en apoyo del grupo de infantería; y también se señaló que, para cuando ya se habían replegado unos 150 metros, llegó en su apoyo el “A7”, y de esta forma continuaron juntos el repliegue ordenado hacia la Plaza de Mayo.

También en este punto cabe hacer remisión a las declaraciones ya citadas de dos de los integrantes del mencionado “A5”; es decir, a las declaraciones ante el tribunal de Báez y Ferreira, quienes coincidieron al manifestar que ese día actuaban bajo las órdenes de la DGO. En este mismo sentido, Gustavo Héctor Martínez dijo concretamente que ese día era la Dirección General

de Operaciones la que impartía las órdenes tanto a la infantería como al personal de comisarías.

Llegados a este punto, como también se mencionó previamente, se cuenta con las modulaciones de la frecuencia de radio policial Metro I. Estas dan cuenta de lo que se viene sosteniendo en cuanto a que efectivamente en la zona en la que murieron Riva, Lamagna y Almirón, se encontraba actuando, bajo las órdenes de la DGO, personal tanto de comisarías como del COF. A ello cabe agregar que también de las mencionadas modulaciones se puede advertir que ese personal policial estaba actuando en cumplimiento de aquella orden primigenia dada por Santos de mantener la Plaza desalojada por cualquier medio (“sí o sí”), conforme se lo ordenara Mathov por teléfono en horas de la mañana.

De las modulaciones que se citarán a continuación, se desprende que, precisamente, el personal que actuó y disparó con munición de plomo lo hizo tanto por la circunstancia de encontrarse sin parque antitumulto como también en razón del tenor de la directiva de mantener la Plaza de Mayo liberada “sea como sea”. Ello explica que una de las formas de cumplir con tales órdenes del operativo fuera disparar con la munición con la que se contara, lo que, a su vez, se señala como una de las deficiencias del operativo en cuestión.

De la falta de parque que se verificó de manera generalizada entre el personal policial que se encontraba en Avenida de Mayo y 9 de Julio -que modulan bajo la sigla “A-5” – “Asalto 5”, grupo de infantería afectado a ese lugar- dan cuenta las comunicaciones efectuadas aproximadamente entre las horas 15:22:58 y las 15:55:14 -fs. 166/172 del legajo de transcripciones-, de las que se desprende que en ese corto lapso se realizaron cuatro pedidos de parque y que éste llegó a destino más de media hora después de efectuadas tales peticiones, lo que significó dejar a los efectivos que estaban allí apostados en una situación de enfrentamiento con los manifestantes, casi cuerpo a cuerpo, y sin contar con parque antitumulto.

Las modulaciones mencionadas ilustran lo explicado anteriormente. Así, a fs. 165 y 165 vta. de las transcripciones, correspondientes al horario 15:22, se lee:

DGO: Interpretado Sr., interpretado…., A5, Asalto 5…, Asalto 5.

A-5: A5 en escucha Sr.

DGO: ¿Usted está ahí en 9 DE JULIO y AVENIDA DE MAYO?

A-5: Afirmativo Sr., acá la situación eh…, es un poco…los manifestantes eh.. están un poco alterados, igual hasta el momento lo estamos controlando.-

DGO: Bueno, vayan replegándose en la medida de lo posible por AVDA. DE MAYO hacia la PLAZA, hacia la PLAZA y mantenga distancia con este grupo, ¿se ve controlada la situación por el momento?.

A-5: Hasta el momento se mantiene en el lugar, es muy difícil pasar, hay mucha…, mucha gente alla.-

DGO: Bueno, mantenemos…, mantenemos el QTH ahí con los., con el personal de Comisaría y los patrulleros y ante cualquier eventualidad lo hace conocer por favor.

A-5: Sr., si sería factible mandar un móvil con más material, que se está agotando, ya casi no, no me queda.

DGO: Bueno, interpretado.”

A poco de este episodio, a las 15:27 horas -cf. fs. 167, trascripción trunking Metro I-, nuevamente el “A-5” solicitó parque a la DGO de la siguiente manera:

“A-5: ¿Sería factible un móvil con material?, en la medida de lo posible”, “DGO: Se está solicitando Sr., a la Comisaría respectiva jurisdiccionales lo que Usted había solicitado eh.-”

Inmediatamente después de tal pedido, se vuelve a realizar otro en similares términos. Así,

a las 15:32 horas -cf. Fs. 168, transcripción del trunking Metro I-, la infantería del “Asalto 5” moduló:

“A5: Me desplaza el material por favor no, no tengo”

DGO: “Interpretado”

En este cuadro de situación, por orden de la DGO, se desplazó el “GOM 1” a la zona aproximadamente a las 15:40 horas, según se registra que llegan al lugar, conforme fs. 170 de la trascripción del radio Metro I.

A los pocos minutos de ello -es decir, aproximadamente a las 15:55 horas- se reiteró el pedido de parque, aunque esta vez el solicitante es el “GOM 1”, que, como se señalara, había llegado al lugar poco tiempo antes. De este modo, surge de fs. 172 vta. del legajo de transcripciones de las comunicaciones de radio de la frecuencia Metro I lo siguiente: “…necesito con urgencia el parque por favor, que estamos siendo superados”.

Ante ello, la DGO, en respuesta al “GOM 1”, preguntó si no había llegado aún el móvil de la comisaría 5º -que había sido destinado para hacer llegar el parque al personal policial apostado en Avda. de Mayo-, a lo que el “GOM 1”

respondió "No Sr. En ningún momento hasta ahora". Entonces, la DGO preguntó la ubicación y se le responde que se encuentran en Avda. de Mayo e Irigoyen, ante lo cual la DGO respondió que "ahí se le envía" el material.

Posteriormente, cerca de las 16.00 horas, llegó finalmente el móvil de la comisaría 5º con el parque solicitado, aunque la cantidad de material repartido no fue suficiente. Ello surge de la modulación de ese horario por parte del "GOM 1", donde se dijo: "El móvil de la 5ta repartió todo el parque, pero nosotros no fuimos, no nos fueron dando a nosotros eh", ante lo que la DGO le ordena replegarse. Ante dicha orden, y teniendo en cuenta el contexto de enfrentamiento que se viene desarrollando con los manifestantes que querían llegar a la Plaza de Mayo, el "GOM 1" respondió que cumplir con dicha orden le resultaba dificultoso ya que: "Necesitamos apoyo porque estamos siendo rodeados y necesitamos apoyo porque tenemos toda la Fuerza rodeada" (conf. fs. 173 vta., del legajo de transcripciones del radio policial de Metro I).

Ante ello, la DGO simplemente se limitó a responder que en Bolívar e Hipólito Yrigoyen "va haber personal que está entregando parque" -conf. fs. 173 vta, del legajo de transcripciones de la Metro I-.

De la secuencia reseñada, entonces, se puede concluir que no eran imprevisibles los resultados lesivos que en consecuencia fueron causados por disparos de munición de plomo. Más allá de lo que se desarrollará luego en el correspondiente acápite, corresponde adelantar que tales resultados eran a todas luces previsibles, teniendo en cuenta el contexto que se viene relatando, dejando en evidencia un accionar por parte de la DGO que, en cumplimiento de la orden emitida por Santos a instancias de Mathov, no fue efectivo ni estuvo a la altura de las circunstancias.

Asimismo, ello se vio reflejado en el desenvolvimiento de los acontecimientos y, conforme se viniera exponiendo, a tenor de las imágenes que lograron captar los medios de comunicación de tal situación aproximadamente entre las 15:40 y las 15:50 horas, horario en el que la policía comenzó a disparar con munición de plomo en lugar de munición antitumulto. Así lo graficó, por ejemplo, el video de canal 13 que muestra al oficial Belloni apuntando un arma, a lo que ya se hiciera referencia.

Por otro lado, fueron varios los testigos que declararon sobre la mencionada ineficacia de la DGO. Tal es el caso de las declaraciones del personal policial Barreiro y Soria –ya mencionado- quienes afirmaron que la

división comando radioeléctrico les ordenó llevar parque antitumulto desde la comisaría 5° hacia Avda. de Mayo y Tacuarí, para lo cual fueron en el móvil policial con los agentes Mamani, Barreiro y Carranza.

Barreiro especificó que esta tarea respondía a que el personal policial que estaba apostado en ese lugar reclamaba que se le proveyera de parque. Asimismo, dejó en claro que el material que trasladó en el móvil resultó ser insuficiente, ya que los pedidos de material se continuaron generando a través del trunking policial aún después de haber llegado el móvil con el material. Asimismo, señaló que el “GOM 1” había referido que en el reparto no se había entregado a ese grupo ningún material.

Marcelo Daniel Soria, por su parte, declaró en similares términos y fue quien a su vez indicó que los cartuchos rojos eran de munición de plomo.

En este estado de situación, la DGO ordenó desplazar al grupo “A7” al lugar, describiendo en estos términos la situación de los efectivos ubicados en Avda. de Mayo y 9 de Julio: “Altura AVDA. DE MAYO y 9 DE JULIO, la gente se quedó sin parque y están siendo rodeados por los manifestantes…” -conf. fs. 174, del legajo de transcripciones del radio Metro I-.

Luego, a las 16:04 horas, el grupo “A5” informó que habían retrocedido aproximadamente 150 metros, ante lo cual la DGO ordenó continuar el repliegue, indicando, además, que se podrían reabastecer de parque en Bolívar y Avda. de Mayo -conf. fs. 174 vta. del legajo de transcripciones del radio Metro I-.

Como ya se viene describiendo, ya para ese entonces la situación de falta de parque era más que notoria no sólo donde se encontraba el “A5”, sino también en otras zonas de la ciudad como, por ejemplo, la Avda. Diagonal Norte, conforme se desprende de la modulación efectuada por el agente González del COF a la DGO: "DIAGONAL NORTE por favor, mándame parque porque tengo un Grupo sin parque y la Caballería también".

En los mismos términos, cerca de las 16:00 horas se registra el repliegue del personal que integraba el COF -“A5” en concreto- en razón de las órdenes impartidas por la DGO, quedando también por orden de esta misma dirección personal de comisaría –que no preparado para este tipo de situaciones- apostado en el lugar.

Asimismo, cabe recordar la ya citada modulación que se produjo aproximadamente a las 15:22 horas, mediante la cual la DGO había ordenado al “A5” que se replegara y que, en su lugar, quedara el personal de comisaría allí

apostado y sus patrulleros. Dicha orden fue cumplida cerca de las 16.00 horas.

Es precisamente en ese momento en el que Riva, Lamagna y Almirón resultaron heridos a causa de los disparos de balas de plomo, cuando querían avanzar hacia la Plaza de Mayo en forma de protesta, movimiento que efectuaron al advertir el retroceso del COF

Aproximadamente a las 16:08 horas, el grupo "Asalto 7" informó su llegada en apoyo y que se retiraba junto con el "Asalto 5", el cual, como se explicó antes, ya había retrocedido 150 mts. A las 16:12 horas la DGO informó sobre las dificultades en la provisión de parque: "Nos replegamos hacia el área de PLAZA DE MAYO Sr., ya no hay más parque hasta que arribe el Sr. ROSASCO al lugar eh" -conf. fs. 176, del legajo de transcripciones del radio Metro I-.

Además de lo que surge de las copias de transcripciones de modulaciones detalladas más arriba, en varias otras comunicaciones también se alude a la falta de parque. Ver, entre otras, fs. 198 de la causa 1288 –fs. 11708 de la causa 508–, fs. 204 y vta. de la causa 1288 –fs. 11713 y vta. de la causa 508–, fs. 205 de la causa 1288 –fs. 11714 de la causa 508–, fs. 207 de la causa 1288 –fs. 11716 de la causa 508– y, particularmente, fs. 1393 de c. 2026 –fs. 205 de la causa 1288 y

fs. 11714 de la causa 508, donde se refiere que los grupos ubicados en Avda. de Mayo y 9 de Julio se quedaron sin parque cerca de las 16.00 horas.

Todo lo que se viene relatando resulta concordante con lo que han declarado varios testigos durante el juicio al referir la falta de parque antitumulto en momentos previos a que se produjeran los decesos de Riva, Lamagna y Almirón.

Han declarado en tales término, Miguel Ángel Duarte en la audiencia del 12 de septiembre de 2014, Oscar Osvaldo Páez en la de 12 de septiembre de 2014, el subinspector Barreiro, el citado agente Góngora, el sargento 1º Osvaldo Catán en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, Juan Ramón Báez y Oscar Marcelo Valle –integrante del COF- en la de 24 de septiembre de 2014, el citado subcomisario Daniel Juan Fernández. Todos ellos coincidieron en afirmar que existió falta de parque entre el personal que se apostaba en Avda. de Mayo.

Sobre este punto, cabe recordar lo manifestado por Valle, en cuanto sostuvo que "…nos habíamos quedado sin parque, o sea, el parque es el material para trabajar, el disuasivo, no teníamos policías… no había material para trabajar… Nos replegamos a la Plaza porque no teníamos nada…".

En el mismo sentido, existen, además de las citadas más arriba, numerosas declaraciones de testigos que hicieron referencia a dificultades en la provisión de ese material. Entre ellas se cuentan las de Norberto Oscar Teisseire -subcomisario, integrante del COF- en la audiencia del 5 de junio de 2015, Diego Maximiliano Céliz –quien prestaba servicio en el cuerpo de guardia de infantería en la sexta compañía, tercer batallón- en la audiencia de la misma fecha, Próspero Raúl Trezeguet -comisario mayor a cargo de las circunscripciones 2ª y 4ª- en la audiencia del 22 de abril de 2015, Fernando José Rosasco -subcomisario del COF de la PFA- en la de 17 de abril de 2015, el operador de radio Oscar Antonio Passi en la de 29 de abril de 2015, el cabo primero Luis Alberto Astrada -a cargo de la moto de la comisaría 32- en la de 11 de marzo de 2015, Alejandro Gabriel D'alessio -principal del COF- en la de 9 de noviembre de 2014, el inspector de la guardia de infantería Elio Walter Zandri en la de 19 de noviembre de 2015, el subcomisario del COF Juan Carlos Hugo Migliozzi en la de 17 de octubre de 2014, el inspector del cuerpo de policía montada Jorge Guillermo Azzolina en la de 21 de noviembre de 2014, y la citada Cintia Noemí Figueroa, de la Sala de Operaciones, en la de 8 de octubre de 2014).

En otro aspecto relativo a la provisión de municiones anti tumulto se expidió Alejandro Alberto Hayet en la audiencia del 10 de octubre de 2014, expresando que "…hubo una modulación a través del Cronos del superintendente de Metropolitana, Andreozzi, con Gallo, que era el de Administración, para reabastecerse -gestión que estaba haciendo la gente de Administración- para reabastecerse de parque, de posta de goma; Creo que enviaron unos móviles a Armamento y Munición; Recuerdo una conversación, que yo estaba cerca del superintendente, que hizo vía Cronos…".

No obstante, el propio Gallo –a cargo de la superintendencia de administración-, en la audiencia del 1 de octubre de 2014, negó que haya existido un pedido de esa índole. Cuando se le preguntó si hubo alguna previsión durante las jornadas previas para la provisión de municiones, respondió: "…No, yo de mi parte no lo hice, y el jefe tampoco. A mí no me pidieron. Cada cual tiene que saber lo que tiene que hacer. Pero un pedido especial de municiones así, no…". Sobre el tipo de munición que se debía proveer, tampoco informó nada al respecto.

Al consultarlo sobre ese punto durante la jornada del 20 de diciembre y los días subsiguientes, agregó: "No, no, no. Eso es seguro. El personal se arreglaba con lo que tenía la dotación del móvil, y cuando no tenía, tenía que

dirigirse a Armamento y se le entregaba la misma cantidad que tiene asignado cada móvil. No me pregunte la cantidad, porque le voy a mentir si le digo, pero no superaba los doce o veinticuatro cartuchos de goma y el arma reglamentaria que llevaban encima…".

Sumado a ello, fueron varios los policías que estuvieron en el lugar de los hechos y que dieron cuenta que al personal del COF que estaba allí se había quedado sin cartuchos de gas. Así declararon en el debate los ya citados Juan Carlos Betancourt, Juan Ramón Báez y Gustavo Héctor Martínez.

Sin embargo, no sólo varios policías se refirieron a este asunto, sino que también lo hicieron algunos civiles como Luciano Jorge Nicastro en la audiencia del 19 de septiembre de 2014, quien sostuvo que en Avda. de Mayo escuchó que la policía se había quedado sin municiones. En el mismo sentido, Ernesto Iván Clemenco Villafán dijo haber escuchado a los policías decir "nos quedamos sin municiones".

Con todo lo anterior se concluye que ante la falta de parque antitumulto no puede resultar sorpresivo que el personal policial acudiera a la utilización de munición de propósito general, es decir, de plomo, contra los manifestantes.

En relación a ello, y también como otro defecto previsible del operativo, fueron varios los testigos que declararon que, además de la falta de un adecuado equipo de defensa para afrontar la situación, ésta los superó completamente momentos antes de que se replegaran, y que, como consecuencia de ello, se evidenció una situación que se describió como caótica.

Sobre este aspecto coincidieron los ya citados efectivos policiales Ariel Alejandro Barreiro, Duarte, Osvaldo H. Catán, Palomeque, Oscar Marcelo Valle, Juan Ramón Báez, Juan Cruz Ferreira y Gustavo Héctor Martínez.

Así, por ejemplo, se expresaron sobre la situación de las siguientes formas: "era un desmán terrible" (Barreiro), "fue un desbande" (Duarte), "era un caos" (Báez y Valle), "una desorganización total" (Catán), "nos superaban en número ampliamente. Muy ampliamente, y no podíamos hacer nada. No teníamos equipo de protección" (Martínez), "era un desastre por todos lados" (Báez).

Como también se dijo, hubo civiles que describieron la situación en idénticos términos. Tal es el caso, por ejemplo, de la testigo Florencia Etcheves, quien en la audiencia del 5 de septiembre de 2014 dijo: "…La verdad que era muy

descontrolado todo, nada estaba controlado. La policía no estaba controlando la situación".

Esta superación de la situación de los policías por los manifestantes y la descripción de caos que se generó también se encuentra reflejado en las modulaciones de radio policial de la Metro I, ya citadas, donde ello se vio reflejado de la siguiente manera: "Necesitamos apoyo porque estamos siendo rodeados y necesitamos apoyo porque tenemos toda la Fuerza rodeada" – "GOM 1" a DGO, 16:00 horas -; "…la gente se quedó sin parque y están siendo rodeados por los manifestantes…"– DGO a "A7", 16:02 horas -fs. 173 vta. y 174 del legajo de transcripciones del trunking Metro I-.

A modo de conclusión de todo lo expuesto, puede señalarse lo siguiente:

En primer lugar, ha quedado acreditado que, para el horario de las 16:00 horas, aproximadamente, y como una de las consecuencias previsibles ante la falta de parque y material antitumulto, el personal policial apostado en Avda. de Mayo y 9 de Julio fue superado por los manifestantes.

En segundo lugar, que varios de los policías que se encontraban ubicados en Avda. de Mayo entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen, al ser personal de comisarías, no estaba debidamente entrenado para afrontar este tipo de situaciones.

En tercer lugar, que el personal policial que se encontraba en Avda. de Mayo y 9 de Julio, ante su falta de preparación para contención de manifestaciones, sumado a la falta de parque antitumulto, se encontraba en una situación de gran temor. Así lo declararon los ya citados Catán, quien dijo que tenía "…mucho temor… un miedo terrible…", y que el personal policial "…no tenía con que defender…". En similar sentido, Báez, perteneciente a la infantería, y egresado hacía pocos meses de la escuela de policía, declaró ante el tribunal que: "…yo, sinceramente, y vulgarmente hablando, yo estaba asustado, porque era nuevo eso para mí, yo hacía dos meses, tres meses, que había salido de la escuela… todo eso era nuevo para mí, yo estaba asustado…".

En cuarto lugar, se concluye que las muertes de Riva, Lamagna y Almirón fueron efectivamente producidas por funcionarios de la PFA, quienes se encontraban en la zona en razón del operativo policial implementado y dirigido por la SSM y la DGO, en seguimiento de órdenes de Santos a instancias, a su vez, de las dictadas por Mathov.

En quinto lugar, que dicho operativo resultó a defectuoso e ineficaz y, por ello mismo, inadecuado para la situación que se estaba viviendo; y que tales defectos ya se manifestaban desde su misma planificación, organización y

coordinación. Asimismo, tales falencias quedaron evidenciadas desde las primeras horas de la mañana de ese día, sin que durante la jornada se haya adoptado, pese a ello, medida alguna para cambiar tales circunstancias.

Por último, y en sexto lugar, se concluye que, efectivamente, los riesgos que implicaba la puesta en marcha de un operativo de esas características y con los defectos señalados, resultaban más que previsibles, lo cual fue también explicado en este debate por personal tanto de la PFA, como de gendarmería especializado en el tema -tal el caso de las declaraciones ya citadas de Portaluri, Rosasco y el gendarme Lotto-

XXI. Hechos acreditados en inmediaciones de la Plaza de los Dos Congresos.

Se pasará a analizar los hechos lesivos que se han tenido por probados, producidos por parte de personal policial, el día 20 de diciembre del 2001, en la zona del Congreso de la Nación, bajo las direcciones de la DGO.

Así, cabe primeramente recordar que conforme se desprende de las órdenes de servicio, ya dictadas desde el 14 de diciembre de 2001 y que fueran señaladas al principio de la narración de los hechos, fue ante la noticia de que se realizaría el día 20 de diciembre una marcha de desocupados, que la DGO dispuso en el área del

Congreso la implantación de un operativo de seguridad, de similares características a lo que se viniera narrando respecto de la Plaza de Mayo.

Cabe en este sentido señalar que tal operativo, y con esas similares características, se implantó de todos modos, pese a los incidentes que ya se habían verificado tanto en la noche del 19 como en la madrugada del 20 de diciembre.

En concreto, a lo que se hace referencia es a que se implantó un servicio en el cual tenía participación en la zona personal de comisaría no entrenado para situaciones de contención de manifestaciones, que se encontraba en las mismas situaciones que los policías apostados en la Plaza de Mayo. Es decir, carecían de equipo antitumulto y de protección.

Como es de imaginar, los resultados lesivos de la puesta en escena de tal operativo no tardaron en evidenciarse y, por ejemplo, las modulaciones de las comunicaciones de radio policial de la frecuencia Metro I, son un reflejo del panorama que se vivía.

De tales modulaciones se desprende que durante toda la jornada la DGO estableció que efectivos de la Policía Federal se mantuvieran en torno al Congreso y de manera permanente. De igual modo, se impartió la orden respecto de la Plaza de Mayo, disponiendo que ante cualquier tipo de

incidente se procediera a detener a las personas involucradas. Poco después de las 11:00 horas, se ordenó el desalojo de los manifestantes que se encontraran en la zona del Congreso, y para el caso de que ello no fuera posible, que se procediera a realizar detenciones hasta lograr el objetivo, en virtud del Estado de Sitio imperante. En este sentido, lo expresado surge de las modulaciones de fs. 140 del legajo de transcripciones de la frecuencia de radio policial Metro I.

XXII. La organización del operativo en la zona de la Plaza de los Dos Congresos

Como ya se mencionara, para el 14 de diciembre de 2001 se dictó la Orden Permanente número 142, que establecía como misión "*Seguridad general y evitar la instalación de cualquier tipo de estructura y/o carpa en el Predio de la Plaza*". Disponía además el envío de varios efectivos a la zona de la Plaza de los Dos Congresos: la Dirección General de Comisarías Sur dispondría el envío de un oficial y cinco suboficiales o agentes uniformados de infantería, y la Dirección General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos (Cuerpo Operaciones Federales) enviaría un equipo de combate (QTH sobre 2° Avda. Entre Ríos, frente al monumento).

Conforme lo que se desprende de la Orden número 4858/2001 – g.e.f. – (Conf. fs. 1088-1109 la causa 508, -refoliado-), la PFA dispuso diferentes medidas a adoptarse en los lugares que se afectaran en razón de la denominada “marcha de desocupados”, entre ellos el Congreso.

Para el “Área Congreso Nacional” (fs. 1094, refoliado, causa 508), se dispuso una fuerza que debía desplegarse a las 11:00 horas en Avda. Rivadavia y Combate de los Pozos. Dicha fuerza se encontraría bajo el mando del Jefe de la Comisaría 6°, Comisario Daniel Mancini, secundado por el Oficial Jefe de su dependencia, y los Oficiales Jefes de las Circunscripciones II (Comisario Inspector Próspero Raúl Trezeguet) y VI.

También estuvieron a cargo de áreas o sectores dentro del servicio implantado en el área Congreso el Subcomisario Vicente Cayetano Cinquemani (Comisaría 6°), el Subcomisario Nicolás José Castro (Comisaría 6°), el Subcomisario Jorge Raúl Ferreira (Comisaría 6°), el Subcomisario Jorge Daniel Toma (Comisaría 5°), el Subcomisario Roberto L. Rodríguez (Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas), el Subcomisario Jorge Alberto Baldo (Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas), el Subcomisario Eduardo Nicolás Fuentes (Div. Inteligencia, Superintendencia de Drogas Peligrosas), el Subcomisario Jorge Domingo

Pacheco (Div. Actuaciones del Dpto. Defraudaciones y Estafas) y el Subcomisario Juan Carlos Zapana (Comisaría 13°) (todo ello surge de "Informe sobre oficiales superiores y jefes que se hallaron a cargo de áreas o sectores del servicio implantado con motivo de los hechos que ocurrieran los días 19 y 20 de diciembre del año 2001", obrante a fs. 298/299 de la causa 1527).

Posteriormente a que se dictara el Estado de Sitio, se emitió, como ya se explicara antes, la orden de servicio 4863/01, que incrementaba el servicio dispuesto por la orden 4855/01, referente a recorridas prevencionales en supermercados, shoppings y lugares de expendio de alimentos. Dicha orden dispuso que las circunscripciones afectadas al operativo en el Congreso iban a recibir refuerzos por parte de personal de Asuntos Internos. En tal sentido, la Circunscripción II recibió 9 hombres de Asuntos Internos y similar cantidad recibió la Circunscripción VI. (fs. 1111-1122 – refoliado – de la causa 508).

Al respecto, declaró en este juicio el testigo Raúl Trezeguet, en la audiencia del día 22 de abril de 2015, en la que manifestó "*había un grupo de combate a cargo de algún oficial, no me acuerdo qué fuerzas tenía. Y, bueno, estaba nuevamente el comisario de la 6ª [que resultaba ser Mancini] y entre los dos teníamos que atender*

la problemática del Congreso" (lo explicado entre paréntesis nos pertenece).

De esta manera, se aprecia que, como sucediera en la Plaza de Mayo, el personal que había sido asignado para actuar en dicho operativo en esa zona, se trataba en su mayoría de oficiales que no se encontraban entrenados o no tenían experiencia en situaciones de contención de manifestaciones.

Según la citada Orden de Servicio 4858/2001, varias dependencias policiales debían intervenir en la conformación de los contingentes y la organización del operativo: 1.-La Dirección General de Comisarías Sur dispuso personal, 3 oficiales y 30 suboficiales, además de todas las brigadas de civil de la circunscripción II (en total siete, conformadas por un oficial y dos hombres cada una), y la totalidad de las brigadas de civil de la circunscripción VI (en total siete, de idéntica composición). 2.- La Dirección General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos – Cuerpo de Operaciones Federales – y la Superintendencia Federal de Bomberos – Cooperación – dispondrían personal y medios para integrar la fuerza nro. 1 (a la que luego se hará referencia). 3.- La Superintendencia de Comunicaciones dispondría de Video Directo; 4.- A su vez, participarían la Superintendencia de Interior y la División Seguridad y Enlace Congreso Nacional

(“conocimiento a fin de reforzar con personal propio los accesos al Palacio Legislativo”).

La “Fuerza Nro. 1” debía de ubicarse en las calles Combate de los Pozos, entre Avda. Rivadavia e Hipólito Yrigoyen, a cargo del oficial jefe del C.O.F., y constaría de 2 equipos de combate, 1 hidrante, 1 G.O.M., 1 transporte de personas y una autobomba liviana.

Sobre este asunto, cabe señalar que el Grupo de Operaciones Motorizadas 1 (G.O.M. 1 o Sub Unidad de Tránsito), afectado al área Congreso, se encontraba a cargo del Inspector Juan José Mingorance, chofer, suboficial escribiente Alberto Bianchi; Sargento Hugo Sánchez, chofer Sargento Hugo Chamorro; Sargento Palma, chofer Agente Sebastián Ruiz; Sargento 1° Luis Saavedra, chofer Agente Alejandro Tozzi Rivas.

El grupo empleó cuatro motos marca Guzzi T-5 1000 color negra.

En lo relativo al armamento de que disponían estos efectivos, consistía en la pistola reglamentaria calibre 9mm de cada uno de los ocho oficiales, ocho escopetas “Ithaca”, y dos pistolas lanza gases “Venturini”. Todo ello, conforme surge del Informe de la Dirección General de Orden Urbano y Federal del 15 de marzo de 2004, causa 508, fs. 15451/53; en sentido coincidente Informe

sobre compasión del GOM 1 y grupo de combate, causa A 5624/01, fs. 11696/97.

Entonces, por medio de las órdenes 4858/01 y 4863/01, y de la orden permanente 142/01, se afectó personal de comisarías (brigadas de civil de las circunscripciones II y VI), no especializado en el control de protestas, para realizar funciones que eran propias de efectivos de infantería.

Al respecto, se puede señalar que pese a los incidentes que se vivenciaron en la madrugada de día 20 de diciembre, la DGO de todas maneras llevó adelante dicho operativo con las mencionadas características.

De la misma manera en que se explicara anteriormente con respecto a la Plaza de Mayo, los resultados lesivos que se dieron en esta zona fueron producto del inadecuado operativo. Asimismo, y en similar forma, pese al acontecimiento de diferentes incidentes que se verificaron en la zona, no se adoptaron medidas de ningún tipo para cambiar la situación.

XXIII. El desarrollo del operativo policial en la zona del Congreso Nacional:

En primer lugar, cabe destacar las constancias de las modulaciones de la Metro I, las

cuales dan cuenta de cómo se fueron desarrollando los hechos.

Así, ya a las 05:23 horas, la DGO ordenó al grupo "Asalto 5" ("A5") ubicarse "*…en la segunda Entre Ríos, esa es su ubicación en el Congreso*" (conf. fs. 124 vta, del legajo de transcripciones de las modulaciones de radio Metro I). Dicho grupo estaba integrado por el Ayudante Gustavo Moralez, el Cabo 1° Gustavo Martínez, y los Agentes Gustavo Valle, Juan Baez, Juan Collazo, Cristian Góngora y Juan Ferreyra (conf. Informe sobre composición del GOM 1 y grupos de combate, causa A-5624/01, fs. 11696/97).

A las 08:05 horas, la DGO informó al móvil 444 que se había suspendido la marcha de desocupados prevista, sin perjuicio de lo cual, se debía mantener el despliegue: "*con respecto al tema desocupados de lo que se tiene conocimiento por el momento estaría suspendido, suspendido la marcha hacia CONGRESO eh….., asimismo vamos a mantener el servicio eh, vamos a mantener el servicio y se la reclama la moto a partir de este momento*" (conf. fs. 127, del legajo de transcripciones de las modulaciones de la Metro I).

Ya en horas de la mañana del día 20 de diciembre los manifestantes comenzaron a aparecer en la escena, y el clima de la protesta era pacífico. Así lo corroboró el citado testigo Trezeguet, al

decir que: *“Había bastantes [manifestantes]… desde el principio [la situación] es tranquila, había gente que por ahí venía y se presentaba y las convocábamos a que se fuera, gente que aceptaba y después, bueno, después comenzaron a suceder hechos en Plaza de Mayo…”*.

A las 10:18, la DGO fue alertada por el móvil 406 sobre de la presencia de alrededor de treinta personas sobre la vereda de la explanada del Congreso: *“esto corresponde a la Corriente Clasista Combativa, en el cual se ha contestado por Mina de Casel y se van a manifestar acá, según lo que habían comentado y luego se irían a desplazar hacia Plaza de Mayo”* (conf. fs. 136 vta., del legajo de transcripciones de la Metro I).

Posteriormente, para las 10:37 hs., el móvil 406 solicitó que el “COF9” (que había sido ubicado por la DGO sobre la Avda. Entre Ríos), fuera desplazado de ese lugar: *“…la concentración se haría después de las 12.30 sobre la Plaza y bueno, estoy tratando de manejar la situación, considero que seria este…, por este momento agresiva la Policía en ese lugar”*, a lo que la DGO hace lugar, y envió de esta forma a dicho grupo para el lado de la calle Yrigoyen. En este momento, surge que la DGO reiteró la orden de realizar detenciones: *“Asimismo Sr. Se le recuerda las ordenes precisas del sr. Jefe de la policía, de producirse algún tipo de incidente, detenciones en el lugar. ¿ha captado?”* (conf. fs.

137 vta. y 138, del legajo de transcripciones de la Metro I). Pocos minutos más tarde, el móvil 406 consultó: *"¿interpreto que tengo que aguardar o inicio la directiva?"*, a lo que la DGO respondió *"no, inicie Sr., inicie la directiva que indico el sr. Jefe de la policía por favor, iníciela a partir de este momento"* (conf. fs. 140, del legajo de transcripciones de la Metro I).

Para las 11:12 hs., la DGO ordenó al móvil 406 el desalojo de la zona, de la siguiente manera: *"bueno Sr. eh…, por Orden del sr. Jefe de la policía, a ver si podemos que esta gente desaloje eh…, lo que esta en frente al Congreso… De no ser así sr. detenciones a partir de este momento. ¿ha captado?, en vigencia el Estado de Sitio… y el traslado de esta gente al producirse las detenciones directamente a la Alcaldía de la Superintendencia de Investigaciones"* (conf. fs. 140, del legajo de transcripciones de la frecuencia Metro I).

Como consecuencia de dicha orden, a las 11:17 hs., previéndose la realización de detenciones, es que la DGO ordenó el desplazamiento de un "traslado" ("TD 7") (móvil para trasladar detenidos) a la zona del Congreso. A su vez, el móvil 406 solicitó que se envíen dos motos a Entre Ríos e Hipólito Yrigoyen (Conf. fs. 140 vta., del legajo de transcripciones de la Metro I).

De esta manera, para las 15:03 hs., la DGO fue informada de la presencia de gente que se encontraba "*rompiendo cascotes*" en la Avda. Entre Ríos a la altura de Rivadavia, y de que se arrojaban piedras contra el personal policial (conf. fs. 163 vta, del legajo de transcripciones de la Metro I). En consecuencia, se envió al grupo "GOM 1" nuevamente al Congreso. La situación se mantuvo de esta manera en constante tensión, y ante la consulta de la DGO sobre la posibilidad de retirar efectivos de la zona, el "C2" (Próspero Raúl Trezeguet) respondió "*…el GOM solamente, esto todavía está calentito*" (conf. fs. 168, del legajo de transcripciones de la frecuencia Metro I).

Con este clima, a las 15:49 horas, Trezeguet solicitó a la DGO que le facilitara parque de gas (fs. 172, del legajo de transcripciones de la Metro I). A los pocos minutos, el "GOM 1" (desplazado para esos momentos a la zona de Avenida de Mayo y B. Yrigoyen) también solicitó municiones: "*necesito con urgencia el parque por favor, que estamos siendo superados*" (fs. 172 vta., del legajo de transcripciones de la Metro I).

XXIV. Atribución de los resultados lesivos a las violaciones de los deberes de cuidado de Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero

Como corolario de los sucesos analizados pudieron comprobarse las lesiones que sufrieran los

siguientes ciudadanos: 1) Luís Marcelo Gómez, 2) Marcelo Mariano Dorado, 3) Paulo Diego Córdoba, 4) Gustavo Ernesto Tito, 5) Guillermo José Dittler, 6) Ricardo Francisco Stern, 7) Carlos Rubén Salinas Díaz, 8) José Andrés Goteli, 9) Ricarlo Daniel González, 10) Claudia Aguilera Farías, 11) Víctor Eduardo Navarrete, 12) Gerardo Martín Zurita Sánchez, 13) Oscar Roque Coronel, 14) Gustavo Javier Arce, 15) Diego Rodrigo Rivadaneira, 16) Martín Gabriel Foronda, 17) Eugenio Julián, 18) Juan Martín Raspeño, 19) Julio Marcelo Talavera, 20) Fernando Javier Rico, 21) Juan Pedro Montenegro, 22) Eduardo Enrique De Pedro, 23) Oscar Sergio Martínez, 24) Gustavo Alexis Escobar y 25) Claudia Rivero.

Todos los resultados son atribuibles a título culposo a los imputados, quienes actuaron violando sus deberes de funcionarios públicos y abusando de sus atribuciones.

A continuación se detallarán los elementos probatorios específicos que el tribunal consideró para acreditar las lesiones a los referidos damnificados.

A) Respecto de **Luís Marcelo Gómez,** se encuentra verificado en autos que el día 20 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 16:00 hs., en las inmediaciones de las calles Avda. de Mayo y Bernardo de Irigoyen, el nombrado recibió tres impactos de balas de plomo en tórax, inguinal

derecha y muslo izquierdo, disparados por personal policial no identificado.

Ello se acredita por:

a) declaración testimonial de Luis Marcelo Gómez, brindada en la audiencia llevada a cabo el día 3 de octubre de 2014, quien manifestó que el día 20 de diciembre de 2001, mientras se encontraba en las inmediaciones de la Avda. de Mayo y Carlos Pellegrini, vio a la policía vestida con camisas blancas y chalecos antibalas, portando escopetas a una distancia aproximada de 50 metros. Agregó que las lesiones sufridas fueron producidas por la policía e indicó en el plano dónde se encontraba él y la policía respectivamente. Asimismo sostuvo que se había extraído un perdigón de plomo de la pierna porque le molestaba, el cual luego extravió, y que aún poseía dos perdigones alojados en su cuerpo. En lo particular, se le recordó que durante su declaración prestada en la instrucción había afirmado que el horario en el que fue herido fue entre las 15:30 y 16:00 horas, circunstancia ésta que fue ratificada por el testigo.

b) Informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 14/23 y 62/71 de la causa nº 22082 (causa nº 508), los cuales dan cuenta de que Gómez sufrió lesiones de importancia grave.

c) Copia de la historia clínica del Hospital Ramos Mejía n° 345.320, agregada a fs.

15767/15780 de la causa nº 22082 (causa nº 508) y reservada en el tribunal (cfr. fs. 345/346 del cuaderno de prueba de causa nº 1527).

d) Constancias de atención médica en el Hospital Ramos Mejía, glosadas a fs. 15735/15738 de la causa nº 22082 (causa nº 508), y copias del libro del mismo nosocomio, reservadas en el tribunal (folios 168 y 169), en las que constan las heridas de bala de goma en ingle y tórax que registraba Gómez.

e) Acta de fs. 973/974 de la causa nº 22082 (causa nº 508), que da cuenta de la internación de Gómez en el Hospital Ramos Mejía, el 20/12/2001, por "herida de bala en tórax".

f) Nómina de personas que ingresaron al Hospital Ramos Mejía de fs. 1006/1009 de causa nº 22082 (causa nº 508).

g) Declaración testimonial del Subinspector Rodolfo Alejandro Ozán, del día 8 de julio de 2015, quien manifestó que el día 20 de diciembre de 2001 fue encomendado a constituirse en el Hospital Ramos Mejía, donde un médico de allí le entregó una nómina con los datos de las personas que fueron atendidas como víctimas de estos hechos, entre los que se encontraba Gómez. Agregó que también le fue informado que las personas lesionadas habían sido trasladadas desde la zona de Plaza de Mayo y Congreso, y las heridas que presentaba cada

una de ellas -declaración de fs. 975/976 de causa nº 22082 (causa nº 508)-.

B) Con relación a **Marcelo Mariano Dorado,** se encuentra probado que el día 20 de diciembre de 2001, hacia las 16.00 horas, mientras se encontraba en la intersección de las avenidas 9 de Julio y De Mayo, recibió el impacto de dos proyectiles de plomo disparados por un arma de fuego, proveniente de personal policial no identificado. Ello le produjo lesiones en el tórax y en el muslo izquierdo. También resultó herido debajo de la oreja derecha por el roce de un tercer proyectil.

Ello se encuentra acreditado por:

a) declaración testimonial de Marcelo Mariano Dorado prestada en la audiencia del día 28 de mayo de 2014, quien manifestó que el día 20 de diciembre del año 2001, entre las 16.15 y las 16.30 horas, mientras intentaba cruzar corriendo la Avda. de Mayo en dirección a Retiro, de una plazoleta a otra, en diagonal, desde la vereda más cercana a la Avda. 9 de Julio hacia la más próxima a Bernardo de Irigoyen, fue alcanzado por proyectiles de plomo disparados por un arma de fuego. Uno de esos proyectiles impactó en el lado interno del muslo de su pierna izquierda, otro impactó en su tórax cerca de su hombro derecho, mientras que un tercer proyectil le rozó la oreja derecha. Dijo que debido a la posición en que se encontraba cuando resultó

herido, y teniendo en cuenta las partes de su cuerpo que fueron afectadas por los disparos, éstos debieron provenir desde su derecha. Asimismo describió una suerte de cordón o formación policial sobre Avda. de Mayo y Bernardo de Irigoyen, que parecía venir dispersando a la gente desde la Plaza de Mayo, integrado por policías que vestían camisa blanca, chaleco y pantalón oscuro.

b) Informes y estudios realizados por el Cuerpo Médico Forense a fs. 14/23, 62/65, 66/70, 16468/16471, 16729/16730 y 20067 de causa nº 22082 (causa nº 508), fs. 7/14, 21/44 y 1777/1778 de causa nº 2026, y fs. 1/ 2 de causa nº 1288, de los que surge que el carácter de las lesiones sufridas por Dorado era grave y que habían sido ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

c) Copias de la historia clínica Nº 345.323 -cfr. fs. 6/25 de causa nº 1288 y fs. 15735/15738 y 15743/15762 de causa nº 22082 (causa nº 508) y fs. 345/346 del cuaderno de prueba de causa nº 1527- que dan cuenta de las lesiones y el tratamiento recibido por Dorado.

d) Declaración testimonial de Carlos Felipe Bruno, en la audiencia del día 18 de julio de 2014, médico del Cuerpo Médico Forense, quien ratificó el informe de fs. 62/65 de causa nº 22082 (causa nº 508), donde se describen las lesiones

sufridas por Dorado, y se afirma que han sido ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

e) Declaración testimonial de Juan José Marenco Negui del Cuerpo Médico Forense, brindada en la audiencia del día 3 de marzo de 2015, quien ratificó su informe obrante a fs. 2 de la causa nº 1288 –ídem fs. 16.730 y 20067 de causa nº 22082 (causa nº 508)-. Explicó que se denomina "hemoneumotórax" a la entrada de aire en la cavidad que se encuentra entre las dos membranas que recubren el pulmón, con derrame hemático. Afirmó que ello requiere de atención médica "urgente" porque "…el pulmón por sus características histológicas tiende a retraerse, a colapsarse. Entonces, si no se somete al paciente a un tratamiento inmediato, es posible que esto progrese y llegue un momento en que el pulmón esté en dificultades funcionales". Concluyó que de no recibir el tratamiento adecuado, podría tener consecuencias en la vida del paciente.

f) Declaración testimonial de la médica Cynthia Liliana Urroz del Cuerpo Médico Forense, prestada en la audiencia del día 3 de junio de 2015, en la que ratificó su informe de fs. 1 de causa nº 1288 –ídem fs. 16.729 de causa nº 22082 (causa nº 508)- y explicó que la deformación del proyectil observado puede obedecer al rebote, ya sea contra un elemento exterior o contra la estructura ósea del cuerpo de la propia víctima.

g) Constancias de atención médica de Dorado obrantes en los informes del Hospital Ramos Mejía -cfr. fs. 671/2 y 1734 de causa nº 2026, y 4517/4518 y 16030 de causa nº 22082 (causa nº 508)-.

h) Copias del libro de registro del Hospital Ramos Mejía reservadas en el tribunal, particularmente las referidas a los folios 168 y 169.

i) Constancias del SAME de fs. 335/336, 1006/1009 y 4181/4182 de causa nº 22082 (causa nº 508).

j) Acta de fs. 973/974 de causa nº 22082 (causa nº 508) labrada por la Comisaría 8ª de la PFA

k) Constancias policiales de fs. 26/28, 591 y 1708 de la causa nº 22082 (causa nº 508).

C) En relación con **Paulo Diego Córdoba,** se tiene por acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, a **las 16:30** hs. aproximadamente, en las inmediaciones de las calles Avda. 9 de Julio y Sarmiento, recibió un disparo en el cuello de un proyectil metálico, producido por un arma de fuego, proveniente de personal policial. Ello le ocasionó lesiones en el cuello y en el hombro izquierdo, de carácter grave.

Dichas lesiones se encuentran probadas por:

a) Declaración testimonial de Paulo Diego Córdoba brindada en la audiencia del día 16 de mayo de 2014, quien sostuvo que el día 20 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 16:30 horas, en las inmediaciones de la Avda. 9 de julio y Sarmiento, mientras circulaba en bicicleta junto con dos personas más, fue lesionado por personal policial que se bajó de tres vehículos de color blanco con armas en las manos y comenzó a disparar hacia donde se encontraban. Expresó que pudo escuchar varios disparos.

b) Informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 20 de diciembre de 2001, con relación a las personas atendidas en el Hospital Ramos Mejía, agregado a fs. 14/17 y 62/65 de causa nº 22082 (causa nº 508). Allí se constató que, conforme la historia clínica nº 345.327, Córdoba había ingresado por una herida de arma de fuego cervical y otra en el hombro izquierdo. Se concluyó que "…l*as lesiones que presenta PAULO DIEGO CÓRDOBA son de importancia grave. Su posibilidad de curación será de más de 30 días a partir de la fecha de su producción…*" y en cuanto al mecanismo de producción "…*si bien no existen estudios radiológicos que acrediten la presencia de cuerpos extraños es verosímil aceptar que las mismas han sido por proyectil de arma de fuego…*".

c) Informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 3 de enero de 2002 -cfr. fs. 2429/2430 de

causa nº 22082- (causa nº 508), que indica que *"PAULO DIEGO CÓRDOBA, ha sufrido lesiones de importancia grave, ya que se encuentran contempladas en las consecuencias médico legales previstas en el art. 90 del C.P. en sus apartados: le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes´ y ´hubiere puesto en peligro la vida´…"*, *"…En lo que respecta al mecanismo determinante, estas lesiones son producto de la acción vulnerante de un proyectil metálico tipo bala, disparado por una arma de fuego…"*.

d) Copias de la historia clínica nº 345.327, reservadas a fs. 4184 (foliatura vieja) de causa nº 22082 (causa nº 508) y reservadas en el tribunal (cfr. fs. 345/346 del cuaderno de prueba de causa nº 1527).

e) Constancias del Hospital Ramos Mejía de fs. 8810 (foliatura vieja) de causa nº 22082 (causa nº 508).

f) Imágenes fotográficas de fs. 749, 8823/8825 (foliatura vieja) y 17482 de causa nº 22082 (causa nº 508).

g) Video de "El Ojo Obrero". (Precisamente, minutos 00.12 a 1.03 del video que se encuentra en la carpeta 20 d / Fiscalía_I, 97_discos, CIII-04 del disco del perito PREGLIASCO).

h) Los listados de internados en el Hospital Ramos Mejía de fs. 591, 1006 y 1008/1009 de causa nº 22082 (causa nº508), de donde surge que tenía una "*…herida de arma de fuego en región cervical y vértice pulmonar izquierdo encontrándose alcoholizado y broncoaspirado…*".

i) Declaraciones testimoniales de Luciano Ezequiel Palmieri, Walter Rubén Bartolomé y Julio Hernán Méndez, quienes declararon en las audiencias realizadas los días 30 de mayo de 2014, 27 de junio de 2014 y 11 de julio de 2014, respectivamente, quienes relataron cómo fueron los hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2001, en las inmediaciones de la Avenida 9 de julio y la calle Sarmiento, donde observaron a personal policial disparando sus armas de fuego contra los manifestantes, resultando herido Paulo Diego Córdoba.

D) Respecto de **Gustavo Ernesto Tito,** se encuentra acreditado en autos que el día 20 de diciembre de 2001, entre las 15:00 y 15:30 hs., en las inmediaciones de la Avda. de Mayo, entre Bernardo de Irigoyen y Tacuarí, el nombrado recibió el disparo de un proyectil de plomo, producido por un arma de fuego, proveniente de un funcionario policial sin uniforme, pero con chaleco antibalas que estaba junto a otros policías no identificados, ubicados sobre la Avda. 9 de julio, del lado de Constitución. Tito resultó herido en el codo y mano izquierda.

Ello se prueba por:

a) Declaración testimonial de Gustavo Ernesto Tito en la audiencia del día 5 de septiembre de 2014, oportunidad en la que manifestó que el día 20 de diciembre de 2001, entre las 15:00 y las 15:30 horas, mientras se encontraba en la Avda. de Mayo, entre Bernardo de Irigoyen y Tacuarí, recibió un disparo en el brazo efectuado con un arma de puño, por un policía que llevaba puesto un chaleco antibalas negro. Manifestó que vio a los policías disparando armas de fuego y a la persona que le disparó, la cual no vestía uniforme policial, pero sí un chaleco antibalas. Agregó que un joven lo llevó en una moto hasta 9 de Julio y Corrientes, donde los subieron a ambos a una ambulancia, pues el joven también estaba herido.

b) Informe del Cuerpo Médico Forense –de fecha 20 de diciembre de 2001- con relación a heridos atendidos en el Hospital Ramos Mejía agregado a fs. 18/23 y 66/71 de causa nº 22082 (causa nº 508), donde consta que Tito fue herido por un arma de fuego en su codo y mano izquierda.

c) Informe del Cuerpo Médico Forense –de fecha 11 de febrero de 2002- de fs. 4187/4188 de causa nº 22082 (causa nº 508), en el que se hace saber que Gustavo Ernesto Tito presentaba: *"...lesión cutánea eritematosa de 7 mm en la región posterior del codo a nivel del epicondilo. Exhibe*

radiografía del codo izquierdo con la imagen del proyectil en la región paraolecraniana interna”. Se trata de lesiones de importancia leve. *“En lo que atañe al mecanismo determinante ha sido el de disparo de arma de fuego”*. Se menciona que el proyectil recibido por la víctima sería metálico.

d) Listados del SAME por atenciones en distintos hospitales de fs. 4181/4184 y 4984/4989 de causa nº 22082 (causa nº 508), y Planilla del mismo SAME, que obra reservada en el tribunal, en cuyo folio 105 se indica que Tito fue trasladado desde 9 de Julio y Corrientes.

e) Listados y constancias por atenciones en el Hospital Ramos Mejía de fs. 591, 1006, 1008/1009, 2799/2804 y 4517/4518 de causa nº 22082 (causa nº 508), así como copias de libros de registro del Hospital Ramos Mejía, reservadas en el tribunal (cfr. fs. 345/346 del cuaderno de prueba de causa nº 1527, concretamente, folios 16, 17, 168, 169 y 288), de los que surge que Tito registraba heridas de bala en codo y mano izquierda

f) Constancias médicas aportadas por la víctima, de fs. 3470/3471 de causa nº 22082 (causa nº 508).

g) Acta de la Comisaría 8ª de la PFA, respecto de la constatación de heridos en el Hospital Ramos Mejía, de fs. 973/974 de causa nº 22082 (causa nº 508), de la que surge que Gustavo

Ernesto Tito había ingresado a ese nosocomio con heridas producidas por arma de fuego en codo y mano izquierda

h) Declaración testimonial del Subinspector Rodolfo Alejandro Ozán, del día 8 de julio de 2015, quien manifestó que el día 20 de diciembre de 2001 fue encomendado a constituirse en el Hospital Ramos Mejía, donde un médico de allí le entregó una nómina con los datos de las personas que fueron atendidas en tal nosocomio, como víctimas de estos hechos, entre los que se encuentra Tito. También le fue informado que tales lesionados habían sido trasladados desde las zona de Plaza de Mayo y Congreso, así como las heridas que presentaban en cada caso -declaración de fs. 975/976 de causa nº 22082 (causa nº 508)-.

E) Respecto de **Guillermo José Dittler,** se encuentra verificado en autos que el día 20 de diciembre de 2001, en el horario cercano a las 15:15 hs., en las proximidades a las plazoletas ubicadas en la Avda. de Mayo y Cerrito, recibió un impacto de bala de arma de fuego, que le ocasionó una herida en la mano izquierda. Dicho disparo provino de algún funcionario policial no identificado.

Ello se verifica por:

a) Declaración testimonial de Guillermo José Dittler, brindada en la audiencia llevada a cabo el día 3 de octubre de 2014, oportunidad en la

que expresó que el día 20 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 15:15 hs, mientras se encontraba en las inmediaciones de la Avda. de Mayo y Cerrito, recibió un disparo proveniente del lado donde estaba apostada la policía sobre la calle Carlos Pellegrini. Agregó que la bala que lo hirió era de plomo, no de goma, y que le fue extraída de la mano en el Hospital Muñíz.

b) Informe del Cuerpo Médico Forense con relación a los heridos atendidos en el Hospital Ramos Mejía de fs. 18/23 y 66/71 de causa nº 22082 (causa nº 508), de donde surge que Dittler presentaba *"herida de arma de fuego en mano izquierda"*.

c) Acta de la Comisaría 8ª de la PFA, respecto de la constatación de heridos en el Hospital Ramos Mejía, de fs. 973/974 de causa nº 22082 (causa nº 508), de la que se desprende que Guillermo Dittler había ingresado a ese nosocomio con heridas en su mano izquierda.

d) Listados y constancias por atenciones en el Hospital Ramos Mejía de fs. 591, 1006, 1008/1009, 2799/2804 y 15735/15738 de causa nº 22082 (causa nº 508), así como las copias de libro de registro del Hospital Ramos Mejía, reservadas en el tribunal (cfr. fs. 345/346 del cuaderno de prueba de causa nº 1527, concretamente, folios 168 y 169), de

las que surge que Dittler fue atendido por una herida de bala en su mano izquierda.

e) Declaración testimonial del Subinspector Rodolfo Alejandro Ozán, del día 8 de julio de 2015, quien manifestó que el día 20 de diciembre de 2001, fue encomendado a constituirse en el Hospital Ramos Mejía, donde un médico de allí le entregó una nómina con los datos de las personas que fueron atendidas en tal nosocomio, como víctimas de estos hechos, entre los que se encontraba Dittler. Agregó que también le fue informado que tales lesionados habían sido trasladados desde las zonas de Plaza de Mayo y Congreso, así como las heridas que presentaban en cada caso -declaración de fs. 975/976 de causa nº 22082 (causa nº 508)-.

F) Con relación a **Ricardo Francisco Stern,** se encuentra probado que el día 20 de diciembre de 2012, en las inmediaciones de la Avda. Corrientes, entre las calles Suipacha y Maipú, cerca del mediodía, el nombrado fue golpeado con bastones en la espalda y también recibió patadas en la cabeza, de parte de distintos funcionarios policiales, lo que le ocasionó heridas en el cuero cabelludo, de carácter leve.

Ello queda acreditado por:

a) Declaración testimonial de Ricardo Francisco Stern quien manifestó en la audiencia realizada el día 15 de mayo de 2015, que cerca del

mediodía del día 20 de diciembre de 2001, en las inmediaciones de la Avda. Corrientes, entre las calles Suipacha y Maipú, recibió distintos golpes por parte de policías, entre ellos una patada en la cabeza, la cual le provocó un sangrado. Agregó que dichos policías vestían uniforme, casco y botas y utilizaron bastones.

b) Informes del Cuerpo Médico Forense con relación a heridos atendidos en el Hospital Ramos Mejía de fs. 18/23 y 66/71 de causa nº 22082 (causa nº 508), de los que se desprende que Stern presentaba una *"sutura en cuero cabelludo"*.

c) Listados y constancias por atenciones en el Hospital Ramos Mejía de fs. 591, 1006, 1008/1009 y 15735/15738 de causa nº 22.082 (causa nº 508), y copias de los libros de registro del citado Hospital Ramos Mejía, reservadas en el tribunal (cfr. fs. 345/346 del cuaderno de prueba de causa nº 1527, concretamente, folios 174, 175 y 290), de los que surge que Stern sufrió una herida cortante en el cuero cabelludo, la que fue suturada oportunamente.

d) Acta de la Comisaría 8ª de la PFA, respecto de la constatación de heridos en el Hospital Ramos Mejía, de fs. 973/974 de causa nº 22082 (causa nº 508), la cual da cuenta que Ricardo Stern había ingresado a ese nosocomio y fue dado de alta en ese momento con politraumatismo.

e) Declaración testimonial del Subinspector Rodolfo Alejandro Ozán, del día 8 de julio de 2015, quien a fs. 975/976 de causa nº 22082 (causa nº 508) manifestó que el día 20 de diciembre de 2001 fue encomendado a constituirse en el Hospital Ramos Mejía, donde un médico de allí le entregó una nómina con los datos de las personas que fueron atendidas como víctimas de estos hechos, entre los que se encuentra Stern. Agregó que también le fue informado que tales lesionados habían sido trasladados desde las zonas de Plaza de Mayo y Congreso, así como las heridas que presentaban en cada caso.

G) Respecto de **Carlos Rubén Salinas Díaz** se tiene probado que el día 20 de diciembre de 2001, cerca de las 16:00 horas, sobre la Avda. Entre Ríos, a unas cuadras de la plaza de los Dos Congresos, Salinas Díaz recibió disparos con balas de goma por parte de personal policial no identificado. También fue golpeado por la policía al llegar a la comisaría, cerca de las 20.30 horas del mismo día.

Ello se acredita por:

a) Declaración testimonial de Carlos Rubén Salinas Díaz del día 16 de mayo de 2014, quien afirmó que el día 20 de diciembre de 2001, entre las 15:00 y 16:00 horas, mientras se encontraba manifestándose sobre la Avenida Entre Ríos, a unas dos cuadras de la Plaza de los Dos Congresos de esta

ciudad, recibió varios impactos de bala de goma, disparadas por personal policial que se encontraba dentro de un patrullero, a unos dos metros de distancia de él. Sostuvo que al llegar a la Comisaría a la que fue trasladado junto a su amigo Gustavo Escobar, desde las inmediaciones de la 9 de Julio, fue golpeado por el personal policial. Agregó que luego los llevaron al Hospital Ramos Mejía, donde recibieron atención médica.

b) Informes del Cuerpo Médico Forense, con relación a heridos atendidos en el Hospital Ramos Mejía, de fs. 18/23 y 66/71 de causa nº 22.082 (causa nº 508), donde se describen las lesiones sufridas por Salinas Díaz *"en cuanto al mecanismo determinante pudo corresponder a choque, golpe o roce con o contra elemento duro y/o con impacto de proyectil de arma de fuego"*.

c) Listados y constancias por atenciones en el Hospital Ramos Mejía de fs. 591, 1006, 1008/1009, 4517/4518 y 15735/15738 de causa nº 22082 (causa nº 508) de las que surge que Salinas Díaz sufrió *"herida miembro superior derecho y dorso por bala de goma. Múltiples heridas de bala de goma en hemitórax izquierdo, hipocondrio izquierdo y miembro superior izquierdo"*.

d) Listados del SAME por atenciones en distintos hospitales de fs. 2256, 4181/4184 y 4984/4989 de causa nº 22082 (causa nº 508) *de los*

que se desprende que Salinas Díaz sufrió una "herida de bala de goma".

e) Informe de la División Medicina Legal de fs. 6162 (foliatura vieja) de causa nº 22082 (causa nº 508), el cual da cuenta de que Salinas Díaz sufrió *"…heridas circulares similar a balas de goma impactadas en brazo y antebrazo…"* y que fue examinado en la Comisaría 18ª de la P.F.A, junto con Gustavo Escobar.

f) Planilla del SAME que corre por cuerda (folio 168), donde figura que Salinas Díaz fue atendido por herida de bala de goma en la Comisaría 18ª de la P.F.A, junto con Gustavo Escobar.

g) Listado denominado "detenidos por delito a causa de los disturbios" de fs. 1403 de causa nº 22082 (causa nº 508).

h) Acta de detención de fs. 6148 (foliatura vieja) de causa nº 22082 (causa nº 508).

i) Copias de libro de registro del Hospital Ramos Mejía, reservadas en el tribunal (cfr. fs. 345/346 del cuaderno de prueba de causa nº 1527, folios 178, 179 y 292).

j) Ficha de identificación del damnificado, confeccionada en la Seccional 18ª de la PFA, cuyas copias obran a fs. 6163/6164 (foliatura vieja) de la causa nº 22082 (causa nº 508).

H) Con relación a **José Andrés Gotelli:** se tiene por acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, en horarios de la tarde, sobre la calle Combate de los Pozos, entre Moreno y Sarandí, Gotelli recibió cinco disparos con balas de goma de funcionarios policiales no identificados, quienes circulaban a bordo de dos camionetas marca IVECO, color azul. Dichos disparos impactaron tres en su espalda y dos en una de sus piernas.

Ello se acredita por:

a) Declaración testimonial de José Andrés Gotelli quien refirió en la audiencia del día 15 de mayo de 2015, que el día 20 de diciembre de 2001, en horarios de la tarde, en las inmediaciones de las calles Combate de los Pozos entre Moreno y Sarandí, observó a personal policial que circulaba dentro de camionetas marca Iveco de color azul, con las puertas abiertas, disparando las armas que portaba. Agregó que luego le dispararon con balas de goma en su espalda y pierna.

b) Informes del Cuerpo Médico Forense con relación a heridos atendidos en el Hospital Ramos Mejía, de fs. 18/23 y 66/71 de causa nº 22.082 (causa nº 508), donde surge que Goteli sufrió "m*últiples lesiones por impacto de proyectil de goma en tórax, región dorsal, lumbar y muslo*".

c) Listados y constancias por atenciones en el Hospital Ramos Mejía de fs. 591, 1006,

1008/1009 y 2799/2804 de causa nº 22.082 (causa nº 508) de donde surge que Goteli ingresó al Hospital Ramos Mejía con múltiples lesiones de bala de goma en dorso, tórax, lumbar y muslo.

d) Listados por atenciones en distintos hospitales de fs. 17.132/17.133 de causa nº 22.082 (causa nº 508).

e) Listados de personas heridas y fallecidas en el área de Plaza de Mayo y Plaza de los dos Congresos, remitido por la superintendencia de seguridad metropolitana, obrante a fs. 26/28 de causa nº 22.082 (causa nº 508).

f) Copias de libro de registro del Hospital Ramos Mejía, reservadas en el tribunal (cfr. fs. 345/346 del cuaderno de prueba de causa nº 1527, concretamente, folios 176 y 177).

I) Respecto de **Ricardo Daniel González:** se encuentra acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, en horarios de la tarde, en las inmediaciones de la calle Sarmiento, entre Maipú y Florida, González fue golpeado en distintas partes del cuerpo por personal policial uniformado, con escudos plásticos, cascos y chalecos no identificado. Ello le ocasionó una lesión en su boca.

El hecho se encuentra acreditado por:

a) Declaración testimonial de Ricardo Daniel González, prestada en la audiencia del día 28 de mayo de 2014, oportunidad en la que expresó que el día 20 de diciembre de 2001, por la tarde, en las inmediaciones de las calles Sarmiento, entre Maipú y Florida, resultó herido a causa de los golpes que recibió en distintas partes del cuerpo, por parte del personal policial uniformado que lo detuvo. Agregó que después lo condujeron a la Comisaría 1ª, lo golpearon durante el trayecto y más tarde, debido al sangrado, lo trasladaron al Hospital Argerich, donde lo suturaron.

b) Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 10477/10478 de causa nº 22082 (causa nº 508), de donde surge que se examinó al paciente, y las constancias de los Hospitales Argerich y Piñero, de las que se desprende que las lesiones sufridas por González *"…cicatriz antigua en labio inferior a 1 cm de la comisura labial derecha…"* han sido de carácter leve y que fueron ocasionadas por *"…golpe o choque con o contra superficies u objetos duros…"*.

c) Listados del Hospital Argerich de fs. 3151/3154 y 17167/17169 de causa nº 22.082 (causa nº 508), y 1708/1715 de causa nº 1380, de los que surge que González fue atendido por *"traumatismo de labio"*.

d) Informes del Hospital Argerich de donde surge que Ricardo Daniel González recibió atención

médica por "herida cortante en labio" (cfr. fs. 9855/9856, 10318/10321 y 10468/10471 de causa nº 22082 (causa nº 508).

e) Copias de constancias de atención e informes del Hospital Piñero de fs. 713/715, 9298/9300, 10336/10339 y 10472/10476 de causa nº 22.082 (causa nº 508), los cuales dan de cuenta que González presentaba una herida en el labio.

f) Listados del SAME por atenciones en distintos hospitales de fs. 2260 y 4181/4184 de causa nº 22.082 (causa nº 508), de los que surge que González fue atendido por un traumatismo leve en labio.

g) Constancia donde se consignan domicilios de pacientes atendidos en el Hospital Argerich de fs. 17162/17163 de causa nº 22082 (causa nº 508).

h) Listados de detenidos de fs. 228 y 1401 de causa nº 22.082 (causa nº 508).

i) Acta de detención de fs. 6699 (foliatura vieja) de causa nº 22.082 (causa 508).

j) Informe de la División Medicina Legal de la PFA de fs. 6695 (foliatura vieja), 6667/6668 (foliatura vieja) y 6802/6803 (foliatura vieja) de causa nº 22082 (causa nº 508), del que surge que González presentaba *"escoriaciones y equimosis labio*

inferior, miembro izquierdo, región dorsal….refiere dolor auricular izquierdo”.

k) Listado de personas atendidas por el SAME de fs. 1635 de causa nº 22082 (causa nº 508); así como planilla del mismo SAME reservada en la secretaría del tribunal (folio 133).

l) Fotografías aportadas a fs. 734 de causa nº 22082 (causa nº 508), en las que se pueden apreciar las lesiones sufridas por González.

m) Listados por atenciones en distintos hospitales de fs. 17132/17133 de causa nº 22082 (causa nº 508).

J) Respecto de **Claudia Aguilera Farías**: se encuentra acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, en las inmediaciones de las Avda. Entre Ríos y Rivadavia, en horarios cercanos a las 14:00 hs., Farías recibió el impacto de un proyectil de goma, en su ojo derecho, disparado por uno de los varios funcionarios policiales no identificados, que estaban ubicados sobre la Avenida Entre Ríos.

Tales circunstancias se encuentran probadas por:

a) Declaración testimonial de Claudia Paulina Aguilera Farías prestada en la audiencia del día 14 de mayo de 2014, oportunidad en la que afirmó que el día 20 de diciembre de 2001, en horarios de

la tarde, en las inmediaciones de la Avda. Callao y Rivadavia, recibió un disparo que la lesionó, el cual provino del lado donde estaba la policía, tanto en moto como a pie, sobre la Avda. Entre Ríos. Explicó que resultó herida en su ojo derecho y en sus piernas y, al llegar junto a otros detenidos a la Comisaría 6ª, fueron golpeados por el personal policial que los recibía. Agregó que había llegado al lugar junto a Verónica Lara, Facundo Martínez, Victoria Di Leo, Diego Sulkes, Julio Talavera y Susana Slamovitz. Los tres últimos han prestado declaración en este debate y recordaron la agresión sufrida por Aguilera Farias.

b) Informes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de fs. 5884 de causa nº 22082 – causa nº 508- y fs. 5902/5903 de causa nº 22082 - causa nº 508-.El primero de ellos realizado por el Jefe de Oftalmología, con fecha 22 de marzo de 2002, el cual da cuenta de un debilitamiento permanente del órgano de la visión. Se detalla que en el ojo derecho se observa una catarata total traumática - con *"sinequiasiridocristalinianas"*- que determina la pérdida de la visión. El segundo, de fecha 11 de abril de 2002, en el que se concluye que *"las lesiones padecidas por la actora Claudia Paulina Aguilera Farias, vinculadas con los hechos de la presente causa, le han producido un debilitamiento permanente del órgano de la visión".*

c) Planillas del SAME oportunamente secuestradas (folio 163), reservadas en la secretaría del tribunal.

d) Copia de la historia clínica de Aguilera Farías del Hospital Oftalmológico Santa Lucía n° 457.034, agregada a fs. 5885/5901, de la causa nº 22082 (causa nº 508), de donde surge que al ingresar a ese nosocomio el día 20/12/2001, alrededor de las 16.30 hs., Aguilera Farías registraba un *"probable estallido de globo por impacto de bala en ojo derecho de 1 hora de evolución"*, describiéndose el traumatismo como producido por *"proyectil de goma"*.

e) Constancias de personas heridas de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de fs. 26/28 y 1708 de causa nº 22082 (causa nº 508).

K) En relación con **Víctor Eduardo Navarrete**: se encuentra acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, en las inmediaciones de las Avda. de Mayo y 9 de julio, en horarios de la tarde, Navarrete recibió el disparo de un proyectil de plomo disparado por un arma de fuego, en la región frontal derecha de su cráneo, proveniente del sector donde se encontraba personal policial.

Ello se prueba por:

a) Declaración testimonial de Víctor Eduardo Navarrete, prestada el día 10 de octubre de

2014, en la que manifestó que el día 20 de diciembre de 2001 mientras se encontraba en las inmediaciones de Avda. de Mayo y 9 de Julio, en horas de la tarde, recibió un disparo que provino del lado donde estaba apostado el personal policial, el cual había observado que se encontraba armado.

b) Informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 5162/5163, 5218 y 5473/5474 de la causa nº 22082 (causa nº 508), así como las placas radiográficas realizadas por dicho cuerpo pericial (ver certificado del 28/02/2014, fs. 3672/3677 de causa nº. 2026), los cuales dan cuenta que *"se observa imagen de densidad metálica compatible con proyectil de arma de fuego deformado que se proyecta en área temporal izquierda"*.

c) Constancias de atención del Hospital Argerich, glosadas a fs. 2699 y 3151/3154 de la causa nº 22082 (causa nº 508), de las que surge que Navarrete padeció una herida de bala en cráneo.

d) Copia de la historia clínica del Hospital Fernández, agregada a fs. 2700/2701, 3684/3686 y 16015/16020 de la causa nº 22082 (causa nº 508).

e) Copia de la historia clínica del Sanatorio Quintana n° 26274/000, glosada a fs. 2702/2707 y reservada a fs. 3503, de la causa nº 22082 (causa nº 508), de la que se desprende que

Navarrete sufrió una herida de bala en cráneo, en la región frontal derecha con orificio.

f) Informes y constancias del SAME de fs. 4181/4184 de la causa nº 22082 (causa nº 508) y planillas oportunamente secuestradas (folio 177), reservadas en la secretaría del tribunal, de las que surge que Navarrete sufrió una herida de bala en el cráneo.

g) Informe de la División Medicina Legal de la PFA de fs. 3493 de la causa nº 22.082 (causa nº 508), donde consta que Navarrete sufrió una herida de bala en el cráneo, zona frontal derecha.

L) En relación con **Gerardo Martín Zurita Sánchez,** se encuentra acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, entre las 13:00hs. y 14:00 hs. aproximadamente, en la esquina de Lima e Hipólito Irigoyen, Zurita Sánchez recibió un disparo de bala de plomo –calibre 9 mm- en la espalda, disparado por personal policial uniformado y no identificado, quienes descendieron de dos vehículos policiales.

Tal circunstancia se encuentra acreditada por:

a) Declaración testimonial de Gerardo Martín Zurita Sánchez, quien en la audiencia del día 21 de mayo de 2014, sostuvo que el día 20 de diciembre del 2001,entre las 13:00 hs. y las 14:00 hs. aproximadamente, mientras se encontraba en las

inmediaciones de la calle Lima entre Hipólito Yrigoyen y Alsina, observó del otro lado de la Avda. 9 de Julio –es decir, del lado de Plaza de Mayo- a dos camionetas policiales "tipo Traffic", de las cuales descendieron varios policías uniformados, quienes comenzaron a disparar con armas de fuego hacia la gente. Agregó que en ese momento, mientras buscaba refugio detrás de un kiosco de diarios, recibió un impacto y afirmó haber visto a otros heridos. En la audiencia, le fue exhibido un video de Canal 13, reconociéndose en las imágenes junto a su primo Federico Sánchez (ver Minutos 4.20 a 4.30 del video que se encuentra en la carpeta 20 d/ Fiscalia_I, sobre_marrón, video 01-01 del disco del perito PREGLIASCO).

b) Informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 9257/58 de causa nº 22082 (causa nº 508) y fs. 20074/20076 de causa nº 22082 (causa nº 508)-. El primero, de fecha 1º de octubre de 2002, el cual da cuenta de que las cicatrices que presentaba Zurita Sánchez son compatibles con las operaciones descritas en la historia clínica consultada y se explica que la extracción del bazo debilita de modo permanente el sistema inmunológico. En cuanto al mecanismo de producción, se señala que *"pudo haber sido impacto de proyectil de arma de fuego"*. El segundo, de fecha 8 de octubre de 2009, en el cual se confirmó el primero y se señala que *"la recuperación post-operatoria demandó 2 meses*

aproximadamente para recuperar una movilidad aceptable y 4 meses más para una reintegración a vida social activa incluyendo deportes” y que *“…el proyectil siguió un trayecto de atrás adelante y ligeramente de abajo arriba y de izquierda a derecha, terminando en el tejido subcutáneo de la parte anterior del hemitórax izquierdo”*.

c) Copias de historia clínica N° 422.660 del Hospital Fernández (cfr. fs. 3596/3609, 6093/6097 -foliatura vieja- y 20.070/20.073 de la causa nº 22082 (causa nº 508). Allí consta el ingreso registrado el día 20 de diciembre de 2001 a las 18.20 hs., por “herida de arma de fuego sin orificio de salida, ocasionando lesión esplénica, perforación gástrica, diafragmática y de pulmón”.

d) Copias de informe de la División Medicina Legal con intervención de la Comisaría 53ª (cfr. fs. 3565 de la causa nº 22082 (causa nº 508), de la que surge la herida de bala sufrida por Zurita Sánchez.

e) Acta de fecha 27 de diciembre del 2001 que documenta el secuestro, en el quirófano del Hospital Fernández, de un proyectil calibre 9 mm (cfr. fs. 3567 de causa nº 22082 (causa nº 508).

f) Informe de la División Balística de la PFA, de fs. 3690/3691 de la causa nº 22082 –causa nº 508-, donde se establece que el proyectil de plomo secuestrado –extraído del cuerpo de Zurita Sánchez-,

es del tipo encamisado, presenta signos de haber sido disparado a través de un cañón estriado, y se encuentra dentro de los parámetros del calibre 9 mm o similar. Dicho proyectil se encuentra reservado en el tribunal (cfr. 3693/3694 de causa nº 22082 –causa nº 508-).

g) Informes y constancias del SAME de fs. 939/950 y 4181/4184 de la causa nº 22082 (causa nº 508) "herida de bala en tórax".

LL) Con relación a **Oscar Roque Coronel,** se encuentra acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, en horas de la tarde, en las inmediaciones de las calles Cerrito y Sarmiento, recibió varios disparos de proyectiles de plomo provenientes de armas de fuego, disparadas por personal policial vestido de civil, quienes bajaron de dos automóviles de color blanco.

Tal hecho se prueba por:

a) Declaración testimonial de Oscar Roque Coronel prestada en la audiencia llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2014, oportunidad en la que afirmó que el día 20 de diciembre de 2001 mientras se encontraba en las inmediaciones de las calles Cerrito y Sarmiento, en horas de la tarde, recibió disparos provenientes de personas no identificados –vestidos de civil y uno de ellos con una gorra-, quines bajaron de dos automóviles blancos -presuntamente, dos Peugeot 504- con escopetas.

Agregó que ante ello un hombre lo ayudó a llegar a una Pizzería “UGGIS”, desde donde fue recogido por una ambulancia, que lo trasladó al Hospital Argerich. Aclaró que en el momento en que recibió los impactos, el personal policial uniformado que se encontraba circulando en motos por la Avda. 9 de Julio en sentido Constitución-Retiro, no tomó ninguna medida respecto de las personas de civil que dispararon con sus escopetas. Se le recordó además que -en la declaración testimonial que prestara durante la instrucción- había descripto a la persona que vio disparar en su dirección como *“…de alrededor de 40 años, cabello no tan corto, corte medio, con barba dejada no tupida y con una gorra…”* y que los médicos le dijeron que los proyectiles que lo alcanzaron eran de plomo.

b) Declaración testimonial de Luis Edmundo Suárez, quien declaró en la audiencia del día 18 de junio de 2014, oportunidad en la que sostuvo que el día 20 de diciembre de 2001, en las inmediaciones de la calle Sarmiento y Lima, en horarios de la tarde, observó a un policía de civil dispararle a Roque Oscar Coronel, a quien luego socorrió. Asimismo afirmó que Coronel se encontraba sobre la calle Cerrito al momento de recibir el disparo.

c) Informes del Cuerpo Médico Forense, agregados a fs. 2334 y 6421/6425 (foliatura vieja) de causa nº 22082 (causa nº 508), en los cuales se indicó que los RX realizados a Coronel revelaban

imágenes *"…de densidad metálica…(y) esquirlas…"* en sus miembros inferiores.

d) Listados por atenciones en distintos hospitales de fs. 17132/17133 de causa nº 22082 (causa nº 508), donde consta que Coronel fue atendido en el Hospital General de Agudos Cosme Argerich, por lesiones.

e) Constancias de atención del Hospital Argerich, glosadas a fs. 2611/2615 y 3151/3153 de la causa nº 22082 (causa nº 508), donde consta que Coronel sufrió heridas con arma con bala de plomo en pie derecho y pierna izquierda.

f) Informes y constancias del SAME de fs. 1634, 2260, 4181/4184 y 4984/4989 de la causa nº 22082 (causa nº 508), de los que se desprende que Coronel registraba "herida de bala" y planillas reservadas en secretaría (folio 110), de las que surge que Coronel sufrió una herida de bala.

g) Placas radiográficas de fs. 764 vta. y 6425 de causa nº 22082 (causa nº 508).

h) Fotografías y prendas de vestir aportadas por Coronel a fs. 2545/2546 de causa nº 22082 (causa nº 508).

i) Listados de atenciones médicas en el Hospital Ramos Mejía de fs. 591, 1006 y 1008/1009 de causa nº 22082 (causa nº 508), de los que surge que

Coronel ingresó al nosocomio con heridas de bala en ambos miembros inferiores.

M) Respecto de Gustavo **Javier Arce,** se tiene por verificado que el día 20 de diciembre de 2001, en las inmediaciones de la Avda. Diagonal Norte en su intersección con la calle Esmeralda, aproximadamente a las 16:00 horas, Arce recibió un disparo de bala de goma en la cabeza, cuando le dio la espalda al personal policial uniformado sin identificar, que se encontraba apostado sobre Diagonal Norte y disparando hacia los manifestantes.

Ello se encuentra probado por:

a) Declaración testimonial de Gustavo Javier Arce del día 3 de junio de 2015, quien manifestó que el día 20 de diciembre de 2001, mientras se encontraba en las inmediaciones de las calles Diagonal Norte y Esmeralda, en horarios de la tarde, recibió un disparo en la cabeza, de atrás hacia delante. Sostuvo que detrás suyo sólo había policías disparando y arrojando gases.

b) Constancias del Hospital Argerich, glosadas a fs. 2317/2323 y 3151/3154 de la causa nº 22082 (causa nº 508) y fs. 1708/1715 de causa nº 1380, de donde surge que Arce ingresó a dicho nosocomio con una herida cortante.

c) Listados del SAME con asistencias a pacientes remitidos a varios nosocomios, obrantes a fs. 4181/4184 de causa nº 22082 (causa nº 508).

d) Listados por atenciones en distintos hospitales de fs. 17132/17134 de causa nº 22082 (causa nº 508).

N) Con relación a **Diego Rodrigo Rivadaneira**, se encuentra acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, alrededor de as 16:00 hs., en la Avda. Paseo Colón o Alem, cercano de la rotonda ubicada detrás de la Casa Rosada, Rivadeneira recibió un disparo de bala de goma, en la cabeza y por la espalda, por parte de personal policial motorizado no identificado.

Tal hecho se prueba por:

a) Declaración testimonial de Diego Rodrigo Rivadaneira, prestada en la audiencia realizada el día 17 de octubre de 2014, oportunidad en la que afirmó que el día 20 de diciembre de 2001, en horas de la tarde, en las inmediaciones de la Avda. Paseo Colón cerca de la rotonda ubicada detrás de la Casa Rosada, recibió un disparo en la cabeza, de atrás hacia adelante, por parte de un policía que circulaba con otro en moto, quien le disparó desde unos cinco (5) metros de distancia. Sostuvo que al escuchar la detonación, sintió picazón en la cabeza y después se vio ensangrentado. Agregó que se trasladó en colectivo junto a un amigo hasta el

Hospital Argerich, donde recibió atención médica. Expresó que la bala habría sido de goma y no le dejó secuelas.

b) Constancias del Hospital Argerich, glosadas a fs. 3151/3154 y 17167/17169 de la causa nº 22082 (causa nº 508) y fs. 1708/1715 de causa nº 1380, de las que surge que Rivadaneira fue atendido en dicho nosocomio por una herida de bala en cráneo.

c) Constancias por domicilios de pacientes atendidos en el Hospital Ramos Mejía de fs. 17162/17163 de causa nº 22082 (causa nº 508).

d) Listados por atenciones en distintos hospitales de fs. 17132/17134 de causa nº 22082 (causa nº 508), del que surge que Diego Rodrigo Rivadaneira fue atendido en el Hospital General de Agudos Cosme Argerich.

e) Listados del SAME con asistencias a pacientes remitidos a varios nosocomios 4181/4184 de causa nº 22082 (causa nº 508), de los que surge que Rivadaneira fue trasladado al Hospital Argerich con una herida de bala en el cráneo.

Ñ) Con relación a **Martín Gabriel Foronda,** se tiene por acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 15:00 hs., en las inmediaciones de la Plaza de Mayo, fue golpeado por personal policial vestido de civil y no

identificado, quien también lo golpeo durante su detención.

El hecho se encuentra probado por:

a) Declaración testimonial de Martín Gabriel Foronda brindada el día 5 de diciembre de 2014, en la que manifestó que el día 20 de diciembre de 2001, mientras se encontraba en las inmediaciones de la Plaza de Mayo, en horarios de la tarde, personal policial vestido de civil lo golpeó en el cuerpo.

b) Constancias del Hospital Argerich, glosadas a fs. 3151/3154 y 17167/17169 de la causa nº 22082 (causa nº 508) y 1708/1715 de causa nº 1380, donde se consigna *"contusión tórax, cuello"*.

c) Listados del SAME con asistencias a pacientes remitidos a varios nosocomios de fs. 2256 y 4984/4989 de causa nº 22082 (causa nº 508), donde se consigna que Foranda fue trasladado al Hospital Argerich por "*traumatismo leve*".

d) Listados con detenidos de fs. 221 y 1414 de causa nº 22082 (causa nº 508), de donde surge que la víctima fue detenida a disposición del P.E.N. en el área de Plaza de Mayo.

e) Planilla del SAME reservada en secretaría del tribunal (folio 135), de donde surge

que debió ser trasladado desde la Comisaría 4ª para recibir atención médica “*por golpes*”.

F) Listados por atenciones en distintos hospitales de fs. 17132/17133 de causa nº 22082 (causa nº 508), de los que surge que Foronda fue atendido en el Hospital General de Agudos Cosme Argerich.

O) En relación con **Eugenio Julián,** se tiene probado que el día 20 de diciembre en las inmediaciones de la Plaza de los Dos Congresos, en horas de la tarde, Julián recibió un disparo de arma de fuego con bala de plomo, en su espalda, por parte de personal policial no identificado, lo que le ocasionó una lesión en la zona lumbar.

Ello se encuentra acreditado por:

a) Declaración testimonial de Eugenio Julián, brindada en la audiencia del el 15 de mayo de 2014, oportunidad en la que afirmó que en horarios de la tarde del día 20 de diciembre de 2001, mientras se encontraba en la inmediaciones de la Plaza de los dos Congresos, un policía vestido de traje gris, canoso, se apostó, midió y le tiró con una escopeta. Sostuvo que lo identificó entre un grupo de policías que vestían traje y corbata, hablaban por handy y disparaban pistolas. Recordó que fue trasladado en una ambulancia del SAME junto con Julio Talavera y otra persona con un ojo lastimado. Por último sostuvo que cuando lo operaron

le encontraron un proyectil alojado cerca de una vértebra, próximo a la columna, el cual le ocasionó peritonitis y debido al lugar en donde se hallaba, no pudieron extraérselo. Permaneció internado 15 días, sin poder trabajar por unos tres (3) meses.

b) Historia clínica n° 84509 del Hospital Argerich, obrante a fs. 4086/4103 de causa nº 22082 –causa nº 508-), en la que se consigna la presencia de *"…herida de arma de fuego en región lumbar izquierda sin orificio de salida… Se realizan Rx abdomen frente y perfil y pelvis, mostrando el proyectil cercano a columna lumbar…"*.

c) Constancias del Hospital Argerich, glosadas a fs. 3151/3154 y 17167/17169 de la causa nº 22082 (causa nº 508) y fs. 1708/1715 de causa nº 1380, las que también refieren que Julián sufrió "*herida de bala región lumbar*".

d) Listados por atenciones en distintos hospitales de fs. 17132/17134 de causa nº 22082 (causa nº 508), de los que surge que Eugenio Julián fue atendido en el Hospital General de Agudos Cosme Argerich.

f) Listados del SAME por asistencias en distintos hospitales 4181/4184 de causa nº 22082 (causa nº 508), de la que se desprende que Eugenio Julián recibió una "*herida de bala región lumbar*"-

g) Declaración testimonial de Eduardo de Pedro, brindada en los términos del artículo 250 del CPP, que fuera recibida en la secretaría de este tribunal el día 11 de noviembre de 2015, en la que sostuvo que mientras era atendido en el Hospital Argerich, debido a los diversos golpes que recibió, llegó al nosocomio una persona de apellido Julián a media tarde, con un impacto de bala en la espalda.

P) Con relación a **Juan Martín Raspeño**, se encuentra verificado en autos que el día 20 de diciembre de 2001, cerca de la intersección de las calles Lima y Alsina, alrededor de las 16:00 horas, Raspeño recibió varios golpes en la cabeza y en el resto del cuerpo, propinados por personal policial no identificado, quienes portaban escopetas y vestían borceguíes.

Ello se encuentra acreditado por:

a) Declaración testimonial de Juan Martín Raspeño brindada en la audiencia del día 3 de octubre de 2014, oportunidad en la que afirmó que el día 20 de diciembre de 2001, en las inmediaciones de las calles Lima y Alsina, alrededor de las 16.00 horas, recibió varios golpes por parte de un grupo de policías que lo acorralaron, cuando se encontraba buscando refugio en el palier de un edificio junto a su padre y sus hermanas. Dijo que su padre vio a uno de los policías apuntándolo con su arma y creyó que no le disparó debido a las condiciones en las que él

se hallaba. Afirmó que le realizaron varios puntos de sutura en la cabeza.

b) Informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 28 de diciembre del 2001, de fs. 695/696 de la causa nº 22082 (causa nº 508), en el cual se describen distintas excoriaciones y hematomas en diferentes partes del cuerpo y una cicatriz en cuero cabelludo.

c) Constancias del Hospital Argerich, glosadas a fs. 3151/3154 y fs. 1708/1715 de causa nº 1380 de las que surge que Raspeño sufrió: "*TEC*" (Traumatismo Encéfalo Craneano).

d) Listado del SAME por atenciones en distintos hospitales de fs. 4181/4184 de causa nº 22082 (causa nº 508), del que surge que Raspeño fue derivado al Hospital Argerich

e) Croquis de fs. 356 de causa nº 22082 (causa nº 508) –fs. 96 de causa nº 2026-.

Q) Respecto de **Julio Marcelo Talavera,** se encuentra acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, en horas de la tarde, en las inmediaciones de las Avda. Rivadavia y Callao, recibió por parte de seis funcionarios de la Policía Federal, sin identificar, un golpe en un costado de la cabeza, el cual le ocasionó heridas cortantes sobre el pabellón auricular izquierdo.

Ello se corrobora por:

a) Declaración testimonial de Julio Marcelo Talavera brindada en la audiencia del día 23 de mayo de 2014, quien afirmó que el día 20 de diciembre de 2001, por la tarde, en inmediaciones de las Avda. Rivadavia y Callao, en horarios de la tarde, fue golpeado por seis policías uniformados. Agregó que a raíz del sangrado, les dijo que era portador de HIV y entonces lo dejaron ir. Expresó: *"…cuando les dije "tengo HIV" toda su valentía se fue, desapareció y me tiraron, me soltaron. Fue una de las pocas veces en las que tener HIV me sirvió para algo…"*.

b) Informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 2584/2585 y 4341/4344 de causa nº 22082 (causa nº 508) en lo que se informa que Talavera presentaba "*…cicatriz reciente de herida contuso cortante suturada en región frontotemporal izquierda… y cicatriz de herida cortante en scalp sobre borde libre de pabellón auricular izquierdo…*", lesiones cuyo "*…mecanismo determinante es golpe o choque con o contra cuerpos duros…*". Tales informes médicos fueron reconocidos en la audiencia por la doctora Adriana M. Pérez de Pliego (orden n° 220) el 8 de abril de 2015.

c) Listado del SAME por atenciones en distintos hospitales de fs. 4181/4184 de causa nº 22082 (causa nº 508), del que surge que Talavera fue

derivado al Hospital Argerich con una herida cortante.

d) Video de Canal 13 (Minutos 1.04.13 a 1.05.50 del video que se encuentra en la carpeta 20 d / Fiscalia_I, Viaje2, 18_5-CANAL 13.2 / SIN TITULO-CANAL 13-45 del disco del perito PREGLIASCO).

e) Constancias del Hospital Argerich, glosadas a fs. 2611/2615 y 3151/3154 de la causa nº 22082 (causa nº 508) y fs. 1708/1715 de causa nº 1380, de las que surge que Talavera sufrió: *"…herida cortante. TEC…"; "…traumatismo de cráneo corte en oreja, herida cortante en cuero cabelludo y pabellón auricular izquierdo…"*.

f) Declaraciones testimoniales de Claudia Paulina Aguilera Farías, Eugenio Julián y Susana Slamovitz, brindadas en las audiencias llevadas a cabo los días 14 y 21 de mayo respectivamente, quienes declararon en forma conteste a Talavera y sostuvieron que presenciaron el momento en que personal policial no identificado agredió al nombrado.

R) Con relación a **Fernando Javier Rico**, se tiene acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, en horas cercanas a las 15:00 horas, en las inmediaciones de la Avda. de Mayo, Rico recibió un disparo de bala de plomo en la pierna derecha, proveniente de personal policial uniformado y no

identificado, que se apostaba frente a él, sobre la Avda. de Mayo, cerca al cruce con Tacuarí.

Ello se prueba por:

a) Declaración testimonial de Fernando Javier Rico, prestada en la audiencia del día 16 de mayo de 2014, en la que afirmó que el día 20 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 15:00 hs., recibió un disparo que fue efectuado por policías uniformados con cascos y chalecos antibalas, quienes se apostaban frente a él, sobre Avda. de Mayo, cerca de Tacuarí. Agregó que el personal policial apuntaba a la gente y no hacia el piso. Rico se reconoció en un video de Canal 13, con pelo largo, campera de jean y pantalón arremangado por la herida, escenas que se relacionan con las muertes de Riva, Lamagna y Benedetto. También se reconoció en las fotos de Clemenco Villafán, donde se visualiza la herida en su pierna (fotos mencionadas nº 55 y 56), en la foto del diario Clarín, detrás del enfermero –fs. 248 (foliatura vieja), 247 (foliatura nueva) de causa nº 22082 (causa nº 508)- y en la copia de la foto nº 55 de Clemenco Villafán que obra a fs. 2569 (foliatura vieja) –fs. 2554 (foliatura nueva)- de causa nº 22082 (causa nº 508).

b) Informe del Cuerpo Médico Forense, del 27 de diciembre de 2001, que afirma, en cuanto al mecanismo de producción de las lesiones que presentaba Rico, que *“…las mismas reconocen el*

choque o golpe con o contra objeto o superficie dura, siendo compatible con la causa denunciada, es decir por la acción tangencial de un rebote de proyectil de arma de fuego" -cfr. fs. 429/430 de causa nº 22082 (causa nº 508)-.

b) Trozo de proyectil acompañado por Rico y reservada oportunamente a fs. 777 de causa nº 22082 (causa nº 508), cfr. constancia de fs. 3675 de causa nº 2026.

c) croquis de fs. 345 de causa nº 22082 (causa nº 508) y fs. 90 de causa nº 2026.

d) Fotos 55 y 56 aportadas por Clemenco Villafán, donde se ve a Rico junto a Riva, quien yace herido en el medio de la avenida. En una de las imágenes se ve la herida en la pierna derecha de Rico, con su pantalón arremangado. También se lo observa en la foto del diario Clarín, detrás del enfermero que atiende a Lamagna -fs. 248 (foliatura vieja), 247 (foliatura nueva) de causa nº 22082 (causa nº 508)-.

e) Video de Canal 13 (Minutos 4.25 a 4.28, 5.45 a 5.47, 6.29 a 6.54 y 8.06 a 8.40 del video que se encuentra en la carpeta 20 d / Fiscalia_I, sobre_marrón, video 01-02 del disco del perito PREGLIASCO).

f) Copia del libro de registros del Hospital Vélez Sarsfield, de donde surge que Rico

fue atendido por *“herida de bala en miembro inferior derecho”*, con indicación de rayos x -cfr. fs. 2328/2333 -foliatura vieja- de causa nº 22082 -causa nº 508)-.

g) Declaración testimonial de Clemenco Villafán, brindada en la audiencia del día 10 de septiembre de 2014, quien reconoció a Fernando Javier Rico en la foto nº 56 e indicó que allí se lo ve herido en una pierna y encendiendo un cigarrillo cerca de Riva. Agregó que Rico fue una de las tres o cuatro personas que vio caer heridas en Bernardo de Irigoyen y 9 de Julio, el día 20 de diciembre de 2001.

S) En relación con **Juan Pedro Montenegro,** se tiene acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, cerca de las 14:00 horas, en la zona de la Plaza de Mayo, Montenegro fue golpeado por personal policial no identificado, tanto uniformado como de civil, en distintas partes del cuerpo.

Dichas lesiones se encuentran probadas por:

a) Declaración testimonial Juan Pedro Montenegro prestada en la audiencia del día 3 de marzo de 2014, quien afirmó que fue golpeado por personal policial en distintas partes del cuerpo, al ser detenido en Plaza de Mayo, aproximadamente a las 14:00 hs del día 20 de diciembre del 2001. Sostuvo que mediante esos golpes, entre otras lesiones, le rompieron la nariz.

b) Informe de la División Medicina Legal de fs. 634 y 12824 de causa nº 22082 (causa nº 508), del día 20 de diciembre de 2001, donde se afirma que las heridas son "*…de data reciente, por golpe o choque con o contra superficie dura, (y) curará en menos de 30 días…*".

c) Listados del SAME sobre la asistencia de personas en distintos nosocomios de fs. 2256, 4984/4989 y 11.998/12000 de causa nº 22082 (causa nº 508), de los que surge que Montenegro fue derivado al Hospital Argerich con traumatismos.

d) Informe de la Comisaría 2ª de la P.F.A por detenciones en Plaza de Mayo, entre las 14.16 hs. y las 16.33 hs. del día 20/12/2001, de fs. 626 de causa nº 22082 (causa nº 508).

e) Listados por atenciones en distintos hospitales de fs. 17132/17133 de causa nº 22082 (causa nº 508), de los que surge que Montenegro ingresó a la guardia del Hospital General de Agudos Cosme Argerich.

f) Planilla del SAME, reservada en secretaría del tribunal (folio 128).

g) Listado de personas remitidas a disposición del P.E.N acusadas de disturbios, de fs. 219/220 y 1413 de causa nº 22082 (causa nº 508).

T) Respecto de **Eduardo Enrique De Pedro**, se tiene acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, De Pedro fue detenido en las inmediaciones de la Plaza de Mayo cerca del mediodía por funcionarios policiales, y en su traslado a la Comisaría dentro del móvil policial fue golpeado.

Dichas lesiones se encuentran probadas por:

a) Declaración testimonial de Eduardo Enrique De Pedro, que realizara en los términos del artículo 250 del C.P.P.N., presentada el día 11 de noviembre de 2015, en la que afirmó que el día 20 de diciembre de 2001 fue golpeado por los policías que lo detuvieron en las inmediaciones de la Plaza de Mayo, en horas del mediodía, mientras aquéllos lo trasladaban en un patrullero.

b) Informe del Cuerpo Médico Forense del 28 de diciembre de 2001 -cfr. fs. 697 de causa nº 22082- (causa nº 508), donde se alude a las lesiones que presentaba el paciente en distintas partes del cuerpo.

c) Informes y listados del Hospital Argerich de fs. 3151/3154 y 17167/17169 de causa nº 22082 (causa nº 508) y 1708/1715 de causa nº 1380, de donde surge que De Pedro ingresó con traumatismo de espalda y hombro.

d) Listado del SAME de fs. 2258 de causa nº 22082 (causa nº 508), así como planilla del mismo SAME reservada en la secretaría del tribunal (folio 101).

e) Listados por atenciones en el Hospital Ramos Mejía de fs. 591 de causa nº 22082 (causa nº 508), donde consta que De Pedro ingresó al Hospital Argerich con traumatismo de hombros.

f) Imágenes fotográficas de la detención de la víctima de fs. 457/459, 463 y 1848 de causa nº 22082 (causa nº 508), fotos 000175420022, 000175420023, 000175420024, 000175420026, 000175420027, 000175420028, 000175420030, 000175420031, 000175420032, 000175420033 y 000175420034 de la carpeta de fotografías pertenecientes al fotógrafo Neustad (subcarpeta 00017542 –disco del Perito Pregliasco-) y fotos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la carpeta de fotos DYN (precisamente, subcarpeta DYN 201201\PZA DE MAYO (RA) 2).

g) Copia de nota periodística de fs. 72/75 de causa nº 1527.

h) Acta de fs. 686/687 de causa nº 22082 (causa nº 508) que documenta el registro de la Comisaría 2ª, donde consta el secuestro del Libro Memorando 40, en cuyo folio 50 fue registrado el choque relatado por De Pedro, ocurrido el 20 de diciembre de 2001, a las 12.30 hs.

i) Informe pericial n° 26476 de Gendarmería Nacional de fs. 12607/12612 de causa nº 22082 -causa nº 508-, relativo a los daños verificados en el patrullero en que se trasladaba a De Pedro.

j) Constancias del Hospital Pirovano y del Hospital de Mercedes Blas L. Dubarry de fs. 437 de causa nº 22082 (causa nº 508), de las que surge que De Pedro presentaba traumatismos múltiples, excoriaciones, herida cortante en tabique nasal, hematoma en cuero cabelludo.

k) Video de Canal 4 (Minutos 1.50.25 a 1.51.18 del video que se encuentra en la carpeta 20d\Fiscalia_I\97_discos\CIII-24a del disco del perito Pregliasco).

U) Con relación a **Oscar Sergio Martínez**, se encuentra acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, en las inmediaciones de las Avda. Callao y Rivadavia, en horas de la tarde, Martínez fue golpeado por personal policial no identificado, durante su detención, su traslado a la Comisaría 6ª de la PFA, y mientras se encontraba allí. Ello le ocasionó un traumatismo encéfalo-craneano, escoriaciones en rostro y herida cortante.

Ello se prueba por:

a) Declaración testimonial brindada por Martínez el día 11 de agosto de 2006, ante la

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº5, a fs. 2176 de causa nº 2026, incorporada por lectura en los términos del artículo 391, inciso 3° del CPP, en la que sostuvo que el día 20 de diciembre de 2001, en horarios de la tarde, en las inmediaciones de las Avenidas Callao y Rivadavia, mientras se encontraba manifestándose, fue golpeado por personal policial. Asimismo, agregó que a raíz de los golpes recibidos en la seccional 6ª se desmayó y debió ser trasladado al Hospital Ramos Mejía.

b) Informes del Cuerpo Médico Forense con relación a heridos atendidos en el Hospital Ramos Mejía de fs. 18/23 y 66/71 de causa nº 22082 (causa nº 508), de los que se desprende que Martínez sufrió un traumatismo encéfalo craneano sin pérdida de conocimiento.

c) Constancias por atenciones en el Hospital Ramos Mejía de fs. 2799/2804 de causa nº 22082 (causa nº 508), de las que surge que Martínez sufrió: *"…traumatismo de cráneo…escoriaciones en rostro…".*

d) Informe de la Comisaría 6ª de la P.F.A de fs. 11300 de causa nº 22082 (causa nº 508), sobre la detención de Oscar Martínez, la cual se realizó en la zona de Congreso, permaneciendo en esa condición desde las 16.05 hs. del día 20/12 hasta las 16.32 hs. del día 21/12/2001.

e) Listados por atenciones en el Hospital Ramos Mejía de fs. 591, 1006 y 1008/1009 de causa nº 22082 (causa nº 508), en los que consta que Martínez sufrió un traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento.

f) Acta de la Comisaría 8ª de la PFA de fs. 973/974 de causa nº 22082 (causa nº 508).

g) Listados del SAME por atenciones en distintos hospitales de fs. 4181/4184 de causa nº 22082 (causa nº 508), de los que surge que Martínez fue trasladado al Hospital Ramos Mejía con una herida cortante.

h) Copias de libro del Hospital Ramos Mejía reservadas en el tribunal (cfr. fs. 345/346 del cuaderno de prueba de causa nº 1527, folios 170 y 171).

i) Listado de personas detenidas a disposición del P.E.N, acusadas de disturbios de fs. 195/197 y 1417 de causa nº 22082 (causa nº 508).

j) Declaración testimonial del Subinspector Rodolfo Alejandro Ozán, del día 8 de julio de 2015, quien a fs. 975/976 de causa nº 22082 (causa nº 508), manifestó que el día 20 de diciembre de 2001 le fue encomendado constituirse en el Hospital Ramos Mejía, donde un médico de allí le entregó una nómina con los datos de las personas que fueron atendidas en tal nosocomio como víctimas de

estos hechos, entre los que se encontraba Martínez. Agregó que también le fue informado que las personas lesionadas habían sido trasladadas desde las zonas de Plaza de Mayo y Congreso, y las heridas que presentaban.

V) Respecto de **Claudia Rivero:** se encuentra acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, en horarios cercanos al mediodía, en la Plaza de Mayo, Rivero fue arrollada por un caballo montado por un funcionario policial del Departamento Cuerpo Policía Montada. A consecuencia de ello, le fue amputado un dedo del pie izquierdo.

Tal hecho se prueba por:

a) Constancias del Hospital Argerich, glosadas a fs. 3151/3154 y fs. 1708/1715 de causa nº 1380, de la que surge que a Rivero se le amputó un dedo del pie.

b) Listados del SAME por atenciones en distintos hospitales de fs. 4181/4184 de causa nº 22082 (causa nº 508), del que surge que Rivero fue trasladada al Hospital Argerich y sufrió una amputación de un dedo del pie.

c) Listados por asistencias en varios nosocomios de fs. 17132/17133 de causa nº 22082 (cusa nº 508), en el que consta que Rivero fue atendida en el Hospital General de Agudos Cosme Argerich.

d) Videos que se encuentran: 1) en la carpeta 20 d / Fiscalia_J, Cronica_New, video 01_02; 2) en la carpeta 20 d / Fiscalia_J, C2-48, video 01_03; 3) en la carpeta 20 d / Fiscalia_J, C13-DVD, video 01_01; y 4) en la carpeta 20 d / Fiscalia_I, Viaje2, 18_2-America, video 01_02, todas del disco del perito Pregliasco, donde se observa como la policía embestía con caballos a la gente que se encontraba reunida en la Plaza de Mayo.

e) Video que se encuentra en la carpeta 20 d / Fiscalia_J, Cronica_New, video 01_02 del disco del perito Pregliasco (1) minutos 17.27 a 17.37, en el que se observa a una mujer que exhibe un dedo de su pie izquierdo amputado y dice ante las cámaras llamarse Claudia Rivero. En los minutos 1.50 a 2.40 del video que se encuentra en la carpeta 20 d / Fiscalia_J, C2-48, video 01_03 del disco del perito PREGLIASCO (2) y en minutos 23.46 a 24.08 del video que se encuentra en la carpeta 20 d / Fiscalia_J, C13-DVD, video 01_01 del mismo disco (3), Rivero explicó que acababa de llegar a la Plaza de Mayo, se encontraba sentada y la policía avanzó con los caballos por encima de ella, sin poder pararse. Agregó que a raíz de ello le fue amputado un dedo de su pie izquierdo. También se observa a Rivero en los minutos 2.20 a 3.10 del video que se encuentra en la carpeta 20 d / Fiscalia_I, Viaje2, 18_2-America, video 01_02 del disco del perito Pregliasco (4).

W) Se encuentra acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, en horas del mediodía, **Gustavo Alexis Escobar,** en las inmediaciones de la Avda. Entre Ríos, a unas cuadras de la Plaza de los Dos Congresos, cerca de las 16:00 horas, recibió disparos de balas de goma provenientes de personal policial no identificado y al llegar a la Comisaría 18ª, en la noche del mismo día, fue golpeado. Asimismo, a raíz de las heridas ocasionadas fue atendido en el Hospital Ramos Mejía.

a) Declaración testimonial de Salinas Díaz prestada en la audiencia del día 16 de mayo de 2014, quien afirmó que el día 20 de diciembre de 2001, mientras se encontraba en las inmediaciones de la Avda. Entre Ríos, a unas dos cuadras de la Plaza de los Dos Congresos, junto a su amigo Gustavo Escobar, este recibió varios impactos de bala de goma disparados por personal policial no identificado. Sostuvo que Escobar también fue golpeado al llegar a la Comisaría nº 18 a la que fueron trasladados ambos, desde el lugar de la detención. Recordó que sólo estaban manifestándose allí y que más tarde los llevaron al Hospital Ramos Mejía, donde recibieron atención médica.

b) Informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 18/23 y 66/71 de la causa nº 22082 (causa nº 508), del que se desprenden los heridos atendidos en el Hospital Ramos Mejía, entre los que se encuentra Escobar, y de donde surge que el mecanismo de

producción sería *"…choque, golpe o roce con o contra elemento duro y/o con impacto de proyectil de arma de fuego…"*.

c) Listados por asistencias en distintos nosocomios de fs. 17132/17133 de causa nº 22082 (causa nº 508), de los que surge que Escobar fue atendido en el Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía, por herida en ambos miembros superiores y dorso por bala de goma.

d) Listados del SAME por atenciones en distintos hospitales de fs. 2257, 4181/4184 y 4984/4989 de causa nº 22082 (causa nº 508), los cuales dan cuenta de que Escobar sufrió *"herida de bala de goma"*; planilla del mismo SAME reservada en el tribunal (folio 168), donde figura que Escobar fue atendido por herida de bala de goma en la Comisaría 18ª de la P.F.A, junto con Carlos Salinas Díaz.

e) Listados por atenciones en el Hospital Ramos Mejía de fs. 591, 1006 y 1008/1009 de causa nº 22082 (causa nº 508), en los que consta que Escobar sufrió: *"herida de bala de goma en brazo izquierdo/miembro superior izquierdo, hemitórax izquierdo"*; constancias de pacientes examinados en ese centro asistencial de fs. 15735/15738 de la causa nº 22082 (causa nº 508), de las que se desprende que el nombrado sufrió: *"…herida en ambos miembros superiores y dorso por bala de goma.*

Múltiples heridas de bala de goma en hemitórax izquierdo, hipocondrio izquierdo, miembro superior izquierdo y mano derecha…".

f) Copias de libro de registro del Hospital Ramos Mejía, reservadas en el tribunal (cfr. fs. 345/346 del cuaderno de prueba de causa nº 1527, concretamente, folios 178, 179 y 292).

g) Informe de la División Medicina Legal de fs. 6162 (foliatura vieja) de causa nº 22082 (causa nº 508), del que surge que Escobar se encontraba "*…con heridas por impactos de bala en zona parrilla costal izquierda, miembro superior izquierdo y mano derecha….*" y que fue examinado en la Comisaría 18ª de la P.F.A junto con Carlos SALINAS-.

h) Constancia sobre domicilios de pacientes atendidos en el Hospital Ramos Mejía de fs. 16030 de causa nº 22082 (causa nº 508).

i) Ficha de identificación del damnificado, confeccionada en la Seccional 18ª de la PFA, cuyas copias obran a fs. 6163/6164 (foliatura vieja) de causa nº 22082 (causa nº 508).

j) Listado de detenidos de fs. 1403 de causa nº 22082 (causa nº 508).

k) Acta de detención de fs. 6148 (foliatura vieja) de causa nº 22082 (causa nº 508).

En suma, se advierte de lo reseñado que todas las personas enumeradas precedentemente fueron lesionadas, no sólo en el marco del operativo policial que pretendió evitar la concentración de manifestantes en inmediaciones del centro de la ciudad (Plaza de Mayo, Obelisco, Avda. de mayo y Plaza de los Dos Congresos), sino además debido a su inadecuada implementación. En efecto, en el marco de los desalojos y detenciones ya referidas en Plaza de Mayo, en horas de la mañana, se ocasionaron lesiones a Eduardo Enrique De Pedro -por parte del personal policial que lo detuviera-, y a Claudia Rivero –quien fue herida en su pie por parte de la policía montada-.

En inmediaciones de la Plaza de Mayo, y con motivo de los sucesivos avances del personal policial, también fueron heridos Juan Pedro Montenegro, Diego Rodrigo Rivadaneira, Gustavo Javier Arce, Ricardo Francisco Stern, Ricardo Daniel González y Martín Gabriel Foronda.

Por su parte, en el contexto ya descripto respecto de las muertes de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón, también se produjeron las lesiones de Fernando Javier Rico, Gustavo Ernesto Tito, Víctor Eduardo Navarrete, Marcelo Mariano Dorado, Luis Marcelo Gómez y Guillermo José Dittler. Momentos antes pero en un lugar cercano también fue herido por disparo de arma de fuego realizado por

personal policial Gerardo Martín Zurita Sánchez, y por golpes y patadas Juan Martín Raspeño.

Asimismo se observa que las lesiones que sufrieran Gustavo Alexis Escobar, Eugenio Julián, Julio Marcelo Talavera, José Andrés Gotelli, Claudia Aguilera Farías, Oscar Sergio Martínez y Carlos Rubén Salinas Díaz ocurrieron en horas de la tarde en inmediaciones del Congreso Nacional. y más precisamente como causa del desproporcionado uso de la fuerza del operativo policial allí dispuesto.

Por último cabe destacarse que, en cercanías al Obelisco, y como consecuencia de los desplazamientos policiales allí dispuestos, en horas de la tarde se verificaron las lesiones de Paulo Diego Córdoba y Oscar Roque Coronel.

XXV. Imposibilidad de atribuir a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero los homicidios de Márquez y Benedetto, y los restantes 23 casos de lesiones imputados.

Con relación a los homicidios de Márquez y de Bendetto, como así también respecto de las lesiones que recibieran las restantes veintitrés personas por las que el fiscal de juicio acusó a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, corresponde realizar algunas consideraciones.

En primer lugar no se duda de que tales personas resultaron afectadas en su derecho a la

vida y/o a la integridad física en el contexto de los sucesos de la jornada del día 20 de diciembre de 2001. Sin embargo, de lo que se trata en este apartado es de establecer si existe una estrecha vinculación entre el riesgo generado por los imputados al violar sus deberes de cuidado y esos resultados lesivos.

Es así que si se considerara que dichos resultados no fueran consecuencia directa de los deberes de cuidado incumplidos o, incluso, si existieran dudas sobre esa relación causal, aquellos no podrían ser adjudicados a los imputados por un obrar culposo.

En primer término se analizará esta relación causal con relación a los hechos acontecidos en la intersección de la Avda. de Mayo y Chacabuco -más precisamente en inmediaciones de la sede del Banco “HSBC”-, como resultado de los cuales se produjera el homicidio de Gustavo Ariel Benedetto. Al respecto cabe decir que el operativo implantado, respecto del grupo policial a cargo del subcomisario Omar Bellante, resultaba ser inadecuado puesto que se lo había destinado a un lugar de gran concurrencia de manifestantes como lo es la Avda. de Mayo a metros de la plaza, y estaba compuesto por personal con muy escasa experiencia, sin elementos de defensa, que contaba como único armamento con la propia arma reglamentaria. Esas circunstancias

resultaban de por sí absolutamente inapropiadas para las particularidades de esa jornada.

Ahora bien, lo cierto es que la decisión de resguardarse en la sede del banco fue un obrar independiente, decidido sólo por Bellante y sin dar aviso de ello a la DGO. En ese marco, los sucesos que se dieron a partir de las 16:20 hs. aproximadamente no pudieron ser razonablemente considerados previamente por la DGO.

Por otra parte, debe añadirse que no es posible, de momento, tener por acreditado si la muerte de Benedetto fue provocada por el personal policial que estaba dentro del banco o por los civiles que allí se desempeñaban, entre ellos el ya mencionado Eduardo Varando, que aun se encuentra imputado por este suceso.

En igual sentido, se encontraban también presentes en el interior del banco los empleados de la empresa de seguridad Catexis, respecto de los cuales tampoco se ha podido establecer que hubieran realizado algún disparo con armamento ajeno a la empresa; como así también, los encargados de la seguridad de la Embajada de Israel, quienes no han sido hasta la fecha identificados.

En suma, estas interrupciones del curso causal entre las violaciones de los deberes de cuidado de los imputados y el homicidio de Benedetto, tienen una entidad suficiente como para

que ese resultado no pueda ser directamente adjudicado a título culposo a aquéllos.

En similares términos cabe expedirse respecto de los acontecimientos verificados ese día 20 de diciembre, alrededor de las 19:20 hs., en la Avda. 9 de Julio entre las calles Sarmiento y Juan D. Perón. Aquéllos, se desarrollaron en un contexto que no tenía directa vinculación con las órdenes impartidas e implementadas por los imputados. Adviértase que los móviles de Asuntos Internos no se comunicaban por la frecuencia Metro I o Metro II con la DGO.

Asimismo, cabe resaltar que tal como ha quedado acreditado en las presentes actuaciones, la comitiva de Asuntos Internos se manejó durante todo la jornada con total autonomía y en móviles pertenecientes a la fuerza pero no identificables. En efecto, los imputados al prestar declaración indagatoria, fueron contestes en cuanto a que ese día recorrieron varios “objetivos” prestablecidos vinculados a su función de fiscalización del personal policial. Así, pese a ser consultados sobre esta cuestión no pudieron brindar explicaciones sobre el motivo por el cual se detuvieron en la Avda. 9 de Julio entre las calles Sarmiento y Perón.

En este sentido, es dable señalar que según los dichos de Santos, al solicitarle refuerzos al Superintendente de Asuntos Internos para cubrir

los operativos de seguridad para ese día, éste le manifestó que no contaba con más personal policial ya que se encontraban asignados en su totalidad a sus tareas específicas de contralor.

Por otra parte, otro elemento que nos lleva a concluir que los resultados lesivos ocurridos en la Avda. 9 de Julio no pueden serle achacados a los cuatro imputados de mención, es el horario en el que aquéllos tuvieron lugar. En este sentido, recordemos que éstos ocurrieron a las 19:20 horas, luego de que hubiera renunciado el entonces presidente, y cuando el operativo policial se encontraba en franca retirada, más allá de algún foco de conflicto aislado.

Así, en los términos en que son analizados en otro pasaje de esta sentencia esos sucesos, no se observa una relación directa entre la violación de deberes de cuidado imputables a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, por un lado, y las conductas individuales que produjeron el homicidio de Márquez y las lesiones de Galli y Simonetti. En efecto, se observa una interrupción del curso causal de relevancia que impide considerar, en forma penalmente relevante, esos resultados lesivos como directa consecuencia de las conductas desaprensivas de los imputados.

En suma, con relación a las muertes investigadas el tribunal considera que deben ser

atribuidos penalmente a los imputados los homicidios de Gastón Riva, Carlos Almirón y Diego Lamagna. Respecto de las cuarenta y ocho personas lesionadas por las que el MPF acusó a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, se indicó ya que el tribunal considera que corresponde atribuirle a los imputados los resultados que sufrieron veinticinco de ellos, concretamente Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Gotelli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero.

Por otra parte se explicaron ya las razones por las cuales el tribunal no hubo de asignarles responsabilidad penal por las lesiones que sufriera Martín Galli, ni tampoco respecto de Paula Simonetti –aunque de hecho, no podría analizarse ello ya que por la propia ineficacia de la investigación nunca se la incluyó en la lista de lesionados atribuibles a los funcionarios referidos-. En consecuencia, resta explicar la razón por la cual tampoco se atribuirán a la violación de deberes

de cuidado en que los imputados incurrieran las lesiones de los otros veintidós heridos por los que el fiscal acusara en juicio.

Al respecto corresponde decir que las razones por las cuales el tribunal no atribuyó tales resultados responden a la imposibilidad de establecer con precisión el contexto específico en que se produjeron esas lesiones. En efecto, si bien podría decirse –como lo hizo el MPF- que todo haría pensar que las heridas se derivaron del excesivo uso de la fuerza por personal policial en el marco del operativo dispuesto, la imposibilidad de escuchar a los propios lesionados en el proceso no permite descartar alguna clase de situación que interrumpiera la relación causal con la violación de deberes de los imputados.

Adviértase que pese a que dichos lesionados fueron propuestos como testigos, ni el MPF ni el tribunal lograron ubicarlos. La decisión de recibirle declaración a personas lesionadas por primera vez luego de más de una década de acontecidos los hechos no es sino otra grave falencia de la investigación. Distinto es el caso de Delbene Ford que sí declaró en la etapa preliminar. Sin embargo, el contenido de dicha declaración exigía que fuera interrogado más ampliamente para establecer la dinámica de lo sucedido, situación que resultó imposible por la propia decisión del nombrado.

RESPONSABILIDAD DE ENRIQUE JOSÉ MATHOV

I. Enrique José Mathov desempeñó, desde el 13 de diciembre de 1999 hasta el 21 de diciembre de 2001, el cargo de Secretario de Seguridad Interior. En consecuencia, el primer nudo central a partir del cual analizar las conductas que realizó Mathov y los deberes que poseía el 20 de diciembre de 2001 son la propia ley nacional de seguridad interior (ley 24.059) y sus decretos reglamentarios, pues de ella se derivan deberes propios del secretario de seguridad interior y, en particular, en el marco de la disposición del estado de sitio que había sido dispuesto por decreto nº 1678/01 el 19 de diciembre de 2001.

Cierto es que las acusaciones utilizaron una gran cantidad de disposiciones de esa ley y su decreto reglamentario para adjudicarle a Mathov responsabilidad por las lesiones y muertes verificadas ese día. El tribunal considera que algunas de esas disposiciones no tienen aplicación en el caso y que están dirigidas a aspectos más relacionadas con situaciones de planificación general, y por ello no directamente relacionadas a aspectos operativos de las fuerzas de seguridad. Sin embargo, el tribunal tampoco comparte los argumentos de Mathov en cuanto a que su calidad de secretario de seguridad interior se limitaba a un

mero asesoramiento técnico al ministro, o que tenía una tarea de orden federal acotada a reunir y compilar información, o que debía simplemente garantizar un "ida y vuelta" sobre la información que tuvieran las policías –federal y provinciales- para descubrir organizaciones que cometieran delitos en distintas jurisdicciones, y sobre todo que, en términos de control y supervisión de las fuerzas de seguridad, nunca poseyó ni ejerció función operativa alguna.

Muy por el contrario, y tal como se describirá, Mathov tenía el 20 de diciembre específicos deberes que desatendió, máxime cuando además no sólo estaba en esta ciudad a la que arribó el 19 de diciembre por expreso pedido del ministro del interior, sino que además dio concretas y puntuales directivas sobre la misión encomendada a la PFA en relación a la protesta social y recibió sucesivas alarmas sobre cómo ese cometido se estaba realizando.

Corresponde entonces, en primer término, establecer las funciones y deberes que tenía Mathov a partir de lo normado en la ley de seguridad interior, luego de ello avanzaremos sobre las disposiciones reglamentarias que aclaran aún más la estrecha vinculación que ese día tenía el imputado con los deberes relacionados al

control y supervisión de las actividades que la PFA realizaba en la ciudad de Buenos Aires y, en particular en inmediaciones de la Plaza de Mayo, deberes que se vieron intensificados además por las propias indicaciones que como secretario de seguridad le diera a Santos.

En forma previa a su análisis, corresponde señalar que al momento de dictarse la ley 24059 la estructura organizativa del Ministerio del Interior contaba con una Subsecretaria de Seguridad Interior y tiempo después se dispuso que esa dependencia tuviera el rango de secretaría. De hecho, Mathov fue designado en el cargo de Secretario de Seguridad Interior mediante decreto n° 21/1999 el 13 de diciembre de 1999, ya con la vigencia del decreto nº 20/1999. Asimismo, en el mes de diciembre del año 2001 regía ya el decreto 1045/2001 que dispuso que las funciones y objetivos que el decreto 20/1999 fijaba al secretario y al subsecretario de seguridad interior estuvieran ya solamente concentrados en aquel.

En la jornada de análisis, la Secretaría de Seguridad Interior formaba parte de la estructura del Ministerio del Interior, junto con otras dos secretarías: la Secretaría de Asuntos Políticos (a cargo del ya mencionado García Batallán) y la Secretaría de Provincias.

II. Obligaciones estatales sobre la seguridad interior: La ley de seguridad interior establece en su art. 2 que "…se define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional". Esa definición de seguridad es compatible con las disposiciones que al respecto ha hecho la Corte IDH en relación, por ejemplo, a lo establecido en el art. 7 de la CADH.

En ese sentido sostuvo la Corte IDH ya desde los llamados "casos hondureños" que "…el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad… Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana" Corte IDH, "Velázquez Rodríguez c. Honduras", sentencia del 21 de julio de 1989, párr. 154). No hay dudas que

es deber estatal el mantenimiento de la seguridad de las personas pero que ello no puede realizarse sin límites.

El art. 8, tercer párrafo, de la ley 24.059 establece que “el ministro del Interior tendrá a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional”, es decir, las fuerzas de seguridad federales y, entre ellas, la Policía Federal Argentina. Según ese mismo artículo, último párrafo, esa facultad implica –entre otras cosas– “disponer de elementos de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a través de los jefes de los respectivos cuerpos y fuerzas, y emplear los mismos, con el auxilio de los órganos establecidos en la presente ley. En consonancia con ello, el art. 3 de la ley 24.059 dispone que “la seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación a fin de alcanzar los objetivos del art. 2º (resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones)”.

En cuanto al rol del ministro del interior en lo que hace al control político de la policía es pertinente señalar también que el art. 16, inc. 6 de la Ley 22.520 (ley de ministerios) según el texto ordenado por el decreto nº 438/92,

establece que es competencia del Ministerio del Interior "entender en el ejercicio del poder de policía de seguridad interna". Por su parte, la reglamentación de la ley orgánica de la PFA, decreto nº 6580/58 y decreto ley nº 333/58 -ratificado por ley 14.467- respectivamente, establece en su art. 1 que "La Policía Federal cumple funciones de policía de seguridad y judicial en el territorio de las provincias y Capital de la Nación dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación, con las limitaciones que nacen de la Constitución de la Nación Argentina, leyes especiales, tratados ratificados por ley o convenios y los principios del derecho internacional".

Por su parte, el art. 12 y 13 de la ley 18.711 establecen que la PFA "…es una institución de seguridad pública que cumple funciones de policía de seguridad y judicial en la jurisdicción territorial que le asigna la presente ley, dentro de la competencia del Gobierno Federal" y que actuará "en la Capital Federal, excluida su zona portuaria", "en el territorio de las provincias, excepto las zonas de seguridad de frontera y aquellas que oportunamente se determinen", y "en cualquier otro lugar del país a requerimiento de la Justicia Federal". Asimismo, en su art. 15 dispone que "en caso de conmoción interior, todos o parte de sus efectivos podrán ponerse a

disposición de los comandos de Zonas de Emergencia respectivos".

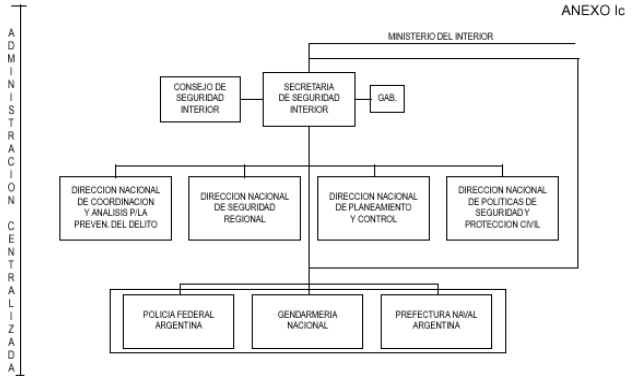
Esta situación no varió con la reforma constitucional del año 1994. De hecho, en noviembre de 1995 se dictó la ley 24.588 que, en su art. 7, indica que "El Gobierno Nacional seguirá ejerciendo, en la ciudad de Buenos Aires, su competencia en materia de seguridad y protección de las personas y bienes. La Policía Federal Argentina continuará cumpliendo funciones de policía de seguridad y auxiliar de la justicia en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, dependiendo orgánica y funcionalmente del Poder Ejecutivo Nacional". Además cabe considerar que a la época de los hechos la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si bien ya poseía el estatuto constitucionalmente asignado, no tenía cuerpo de policía propio lo que, sumado al estado de conmoción interior del que daba cuenta el decreto que dictó el estado de sitio, permite comprender las declaraciones de Suárez Lastra y de Carelli prestadas en el debate en cuanto a las preocupaciones relacionadas a los temas de la seguridad en la ciudad, y por qué razón se entrevistaron o llamaron tanto a Mathov como al comisario Andreozzi durante la jornada.

Es entonces esclarecedor que el art. 39 de la ley de seguridad interior prescribió que "…la Policía Federal Argentina dependerá orgánica

y funcionalmente del Ministerio del Interior…", el que tenía a su cargo la dirección de la PFA, lo cual implica –según la propia ley- disponer de los elementos de esa fuerza, a través del jefe de la PFA, y emplearlos a los fines de la seguridad interior, y en concreto, la ley 18.177 en el citado artículo 15 sostiene que "la Policía Federal depende del Ministerio del Interior".

En suma, no requiere mucho análisis normativo establecer que Mestre y Mathov eran los funcionarios políticos que tenían directa relación con el jefe de la PFA en su rol de autoridad civil del control de las fuerzas de seguridad. El organigrama que a continuación se exhibe, incluido como anexo I.c del decreto nº 1045/2001, vigente al momento de los hechos, demuestra con claridad que la relación que tenían los jefes de las tres fuerzas federales era directamente con el ministro, pero también directamente con el secretario de seguridad, sin pasar por ninguna de las cuatro direcciones nacionales a cargo de este último.

ANEXO Ic



Profundizando ese análisis en relación al tiempo de los sucesos, cabe destacar que del informe de la Dirección General de Proyectos y Planificación de la PFA, suscripto por el comisario mayor Muñizaga, de fs. 529/34 de la causa nº 508, se desprende la misma conclusión, lo que no es sino la derivación de las normas ya referidas. Sostuvo Muñizaga que "…con relación a la cadena de mandos, debe diferenciarse, necesariamente, la que corresponde al ámbito político de la estrictamente profesional. La primera se inicia en el Presidente de la Nación y termina en el Secretario de Seguridad Interior, pasando por el propio Ministro del Interior. La segunda en la Jefatura y Subjefatura de la Institución, los oficiales superiores, oficiales jefes, oficiales y concluye finalmente en suboficiales y agentes…".

En el mismo sentido añadió allí Muñizaga que "las decisiones que generan las instancias políticas cada una en sus niveles de responsabilidad, se traducen en órdenes o directivas a cumplir por las autoridades policiales", y que "Esas directivas son recepcionadas por la Jefatura de la Policía y dirigidas a las instancias inferiores, a través de órdenes que son elaboradas por la Dirección General de Operaciones, con destino a las distintas áreas policiales, que aportaran sus recursos materiales y humanos en el cumplimiento de los servicios policiales"

Por su parte, a fin de continuar con el análisis del lugar que en ese control político le corresponde al secretario de seguridad interior, es pertinente considerar su relación jerárquica con el ministro del interior -en lo que hace a la esfera política- y también con las tres fuerzas federales, en particular con la PFA -respecto de dicho control y supervisión de la actividad policial- y si bien volveremos sobre este punto, corresponde aquí destacar que Mathov y, en forma más explícita Santos, trataron de adjudicar durante el debate la responsabilidad de las órdenes exclusivamente a Mestre. Sobre ello se

expidió la parte querellante en su alegato y volveremos en otro apartado.

Ahora bien, más allá de la vinculación que pudiera tener Mestre con los sucesos que aquí se juzgan por la eventual violación de sus deberes de cuidado, ello no exime de ninguna manera a Mathov de los propios, máxime cuando -como ya se indicó- dio expresas directivas, las reafirmó en la jornada, hizo caso omiso a las alertas sobre la forma en que la policía las cumplía y, además, tenía especiales deberes en relación al estado de sitio dispuesto.

III. Control político de las fuerzas de seguridad: Se explicó ya que las normas que regulan el uso de la fuerza policial establecen deberes para los miembros de las fuerzas de seguridad que actúan “en el terreno”, y también tanto para los jefes a cargo de la conducción del operativo como para las autoridades civiles que deben conducir, controlar o supervisar a la fuerza policial desde la esfera política. No es otra cosa lo que se deriva de las funciones y deberes indicados en la ley de seguridad interior.

Llamativamente, la defensa da Mathov pareció desentenderse de ese deber dirigido a las

autoridades políticas, y en ese marco realizó una cita artificialmente parcializada de un texto de la obra de Marcelo Saín. En efecto, en su alegato la defensa de Mathov inició un pasaje sosteniendo que ninguno de los imputados dio la orden de desalojo de la plaza. La indiscutible decisión del desalojo debe serle adjudicada a alguien puesto que no se genera espontáneamente, máxime en una manifestación de los alcances de la analizada, con las exigencias técnicas que ese movimiento conlleva y con las implicancias que de responsabilidad posee una institución tan verticalista como lo es la agencia policial. Hemos ya analizado las modulaciones, los videos y los distintos testimonios que explicaban que la orden al interior de la fuerza policial provino de Santos, y que éste la recibió de su superior jerárquico directo: Mathov. Se indicó además que Santos exacerbó las disposiciones en varios momentos, en particular por la mañana y en un cónclave de la plana mayor de la PFA, precisamente luego de haber hablado con Mathov por vía telefónica como así también personalmente en una reunión.

Sin embargo, pese a la contundencia de la prueba, la defensa de Mathov insistió en que la decisión no tenía un origen en la esfera política y, para ello, pretendió justificar la competencia

autónoma de la PFA, y en particular del personal policial que se hallaba en la calle, en una cita recortada mañosamente del libro “Seguridad, democracia y reforma del sistema policial en Argentina” (ed. FCE, Buenos Aires, 2002).

Sostuvo la defensa de Mathov que los policías disponen de un considerable poder de iniciativa y decisión que poseen durante el desempeño cotidiano de sus funciones, que los obligan a actuar sobre la base de un juicio personal, decidiendo cuándo es el momento de intervenir eligiendo la forma y los medios. Derivó la defensa que “…esa apreciación no configura un atributo exclusivo de los jefes de las agencias policiales sino que constituye un poder también existente en los renglones más bajos de la estructura jerárquica…”. Sostuvo además que eso lo había tomado de la obra referida. A partir de allí concluyó el defensor que entonces se corrobora “…la versión de Mathov, también a la luz de la prueba de autos, de que ni el ministro del Interior ni el secretario de Seguridad interfieren en operativos policiales, porque intervenir en ellos es competencia exclusiva de la Policía Federal Argentina”, agregando que “…en la mayoría de las ocasiones, las decisiones tácticas, sino el

funcionario policial que actúa e interviene en el lugar, según su mejor criterio, formación y experiencia profesional”. Finalizó ese pasaje en que se corroboraba así la opinión especializada de Marcelo Saín.

Más allá de lo señalado ya en términos de la contundencia de la prueba, se observa que lo que trae a colación el defensor es un dato de la realidad en el sentido de la creciente autonomización de las policías, pero no advierte que la obligación de limitar ese margen de autonomización está en cabeza del poder político y que, en el caso, se analiza la violación de los deberes de cuidado del Secretario de Seguridad Interior de la Nación en un contexto para nada cotidiano -represión de la protesta social ante una inigualable, históricamente hablando, crisis política, económica y social que sufrió el país, y con la vigencia del decreto que disponía el estado de sitio desde el 19 de diciembre-.

En todo caso, para dar respuesta también desde este punto al argumento de la defensa -que ya expusiera Mathov desde el inicio del juicio sobre la inexistencia de competencia política para dar directivas a la PFA-, basta seguir la lectura del texto citado para advertir que la preocupación de la obra es conjurar la autonomización policial a través de un adecuado control político de las fuerzas de seguridad. Ello posee aún más

relevancia si se considera que este era un operativo desarrollado en el marco de un estado de sitio y que, como tal, debió ser programado y controlado a lo largo de toda la jornada.

En efecto, sostiene Saín en esas mismas páginas que “En un sistema democrático la atención puesta en el establecimiento de criterios generales que regulen de alguna manera los márgenes de apreciación policial se orienta a impedir la estructuración de situaciones de autonomía institucional en cuyo marco la policía institucionalice prácticas autodefinidas y autosustentadas independientemente de las políticas de seguridad y criminal establecidas por el poder gubernamental. Especialmente se orienta a evitar que la autonomía estimule o facilite la ruptura del principio de legalidad que debe regir la actuación policial en todo momento. Esta necesidad nos conduce a abordar los controles sobre la policía” (op. cit. pág. 31).

En cuanto al tópico “control de la policía”, y después de relevar las directrices legales de regulación de la intervención policial, señala: “Otra modalidad de regulación y reducción de la apreciación policial está dada por la necesidad de ajustar el desempeño funcional de la policía dentro del marco de *políticas, directivas* e *instrucciones de servicios* expresamente formuladas por las distintas instancias

gubernamentales y policiales encargadas del gobierno institucional y de la conducción operativa de los cuerpos. Estas políticas, directivas e instrucciones contienen el conjunto de orientaciones generales y mandatos específicos de actuación para la policía, alrededor de los cuales ésta estructura su planeamiento, su logística, sus medios materiales y sus lineamientos operativos".

Sostiene el autor que "En ese sentido, configuran una forma de actualización y concreción de las prescripciones legales conforme a las circunstancias puntuales en que las policías deben cumplir con sus labores. Esto implica una instancia vinculante que constriñe toda forma de intervención policial concreta a la legalidad vigente, a los principios básicos de actuación y a las orientaciones político institucionales generales formuladas por el gobierno. Por el contrario, la ausencia de orientaciones, directivas e instrucciones de servicio expresamente formuladas por las autoridades gubernamentales y policiales habilita un amplio espacio de autonomía funcional de la policía y, en ese marco, se ampliarían sustantivamente los márgenes de apreciación policial. La otra dimensión básica del control de la actuación policial supone la existencia de diferentes modalidades de inspección y fiscalización *ex post*

de esa actuación, en especial por el *control judicial* y el *control parlamentario* de los organismos y actividades policiales" (op. cit. pág. 33).

Las extensas citas se justifican, no sólo por el artificioso recorte efectuado por la defensa en su alegato, sino en especial porque por tramos, los alegatos de las defensas de Mathov y de Santos parecieron olvidar que las imputaciones dirigidas a ellos consistían en un obrar culposo y que, básicamente, se les adjudica haberse desentendido del funcionamiento y control de la fuerza policial en un contexto tan particular como el detallado. En suma, lo que se le atribuye en especial a Mathov es impartir una orden que, en el contexto mencionado aumentó el riesgo de resultados lesivos, y, luego, desentenderse de los medios que esa fuerza utilizara para ello. Paradójicamente, y ni más ni menos que estas conductas las que dirigen la preocupación del autor citado: recortar los grados crecientes de autonomización policial y limitar su actuación a aspectos de la seguridad común, con prescindencia de las finalidades partidarias.

Un recorrido por las modificaciones reglamentarias y organizativas que tuvo desde el año 1992 hasta el año 2001 la estructura de la Secretaría de Seguridad Interior, da cuenta de esas disputas sobre autonomización, y también

permite reforzar lo ya dicho, desde la mera lectura de la ley, sobre el rol que tenía Mathov en función del control y supervisión de la fuerza, máxime en un contexto de estado de sitio.

Obsérvense en tal sentido los vaivenes sobre quiénes podían ocupar ese cargo. En el año 1994 se dictó el decreto n° 1193/94 mediante el cual se creó la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad con el fin declarado de preservar la seguridad interior. En ese orden de ideas, la norma explicitó que consideraba que los arts. 8 de la ley 24059 y 5.2 de su decreto reglamentario habían delegado en el ministro del interior y por su intermedio en la Subsecretaria de Seguridad Interior facultades que correspondían al Poder ejecutivo Nacional y que en las circunstancias de la época correspondía que éste reasumiera esas facultades para delegarlas en un organismo "que concentre solamente las funciones de la seguridad interior". En ese momento se designó con carácter de secretario a una persona que poseía el cargo de brigadier general retirado.

Sin embargo, dos años después através del decreto n° 1410/96 se dispuso modificar la estructura del Ministerio del Interior y, en lo atinente a este caso, se indicó entre sus considerandos que: "…razones de índole político-institucional aconsejan que las fuerzas Policiales y de Seguridad dependan orgánicamente del

Ministerio del Interior” y que “…resulta conveniente crear un órgano de asesoramiento para la coordinación de las actividades operativas de las Fuerzas de Seguridad y Policiales dependientes del Ministerio del Interior”, añadiendo que por ello y otras razones indicadas “…resulta necesario adecuar los objetivos asignados a la Secretaría de Seguridad Interior, en los aspectos relacionados con la Protección Civil, en concordancia con las funciones del organismo transferido y las disposiciones sobre la materia contenidas en la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior”.

Correlativamente, se dispuso que la Secretaría de Seguridad Interior contara con la Subsecretaría de Coordinación de Programas de Seguridad Interior y, en ese sentido, el art. 15 de dicho decreto estableció lo siguiente: “Créase en el ámbito del Ministerio del Interior, dependiendo de la Secretaria de Seguridad Interior, el Consejo Asesor de Seguridad. El mencionado Consejo será presidido por el Secretario de Seguridad Interior y estará integrado por el Subsecretario de Coordinación de Programas de Seguridad Interior, los Jefes de Planeamiento y Operaciones de la Policíaa Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, los Directores de la mencionada Secretaría y los funcionarios que designe el Ministerio del Interior….”.

Muy poco tiempo después, el decreto n° 1015/1997 realizó una nueva modificación indicando en sus considerandos que "…las experiencias recogidas señalan el éxito de la integración de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, bajo la coordinación de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior", y que "…congruentemente con esto, es adecuado perfeccionar la integración interfuerzas para incrementar la seguridad pública salvaguardando asimismo el respeto a las libertades individuales y las garantías constitucionales". En suma, resolvió que la Secretaría de Seguridad Interior tuviera a su cargo tres subsecretarías (Subsecretaría de Seguridad, Subsecretaría de Planeamiento y Protección Civil y Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Seguridad).

Asimismo dispuso en el art. 2 que "El cargo de Secretario de Seguridad Interior será desempeñado en forma rotativa y por un período de hasta dos años por un Oficial Superior retirado que estuviese en esa situación desde hace no más de 5 años y que ostente la máxima jerarquía de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional o de la Prefectura Naval Argentina". En el art. 3 indicó que "Las Subsecretarías de Seguridad, de Planeamiento y Protección Civil y de Asuntos

Técnicos de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Interior, estarán a cargo de oficiales superiores en actividad de la máxima jerarquía de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional o de la Prefectura Naval Argentina". Por último, el art. 6 modificó el art. 15 del decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996 disponiendo que el Consejo Asesor de Seguridad estuviera ahora presidido por el Subsecretario de Seguridad.

Sin embargo, el año siguiente se dictó el decreto n° 402/98 que vuelve a introducir modificaciones y en sus considerandos se remarcó que "…las experiencias recogidas señalan el éxito de la integración de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, bajo la coordinación de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior", y derogó el artículo 2° del decreto n° 1015 del 29 de septiembre de 1997 que disponía que el cargo de Secretario de Seguridad Interior fuera desempeñado un oficial superior retirado de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional o de la Prefectura Naval Argentina, en forma rotativa. Asimismo volvió a modificar el art. 15 devolviéndole la presidencia del Consejo de Seguridad Interior al Secretario de Seguridad que, por lo dicho, no debía ser necesariamente un oficial de una fuerza de seguridad.

Estas cuestiones no son menores si se reflexiona sobre el llamado "gobierno político" de las fuerzas de seguridad, como contracara de la autonomización de éstas. En ese sentido cabe recordar la cita de la obra de Marcelo Sain y cuál era propósito de asignar a un funcionario político lo que en otros momentos habían ejercido funcionarios pertenecientes a las fuerzas de seguridad: el control político de algunos aspectos operativos de la seguridad interior.

Estas consideraciones son por lo demás coincidentes con lo afirmado por la parte querellante (CELS) cuando proclamó la dependencia jerárquica de la Secretaría de Seguridad sobre la actividad de la Policía Federal. Así, sostuvo que "…es evidente que las fuerzas de seguridad se encuentran subordinadas al poder civil, razón por la cual, jamás podría sentarse un estándar según el cual las competencias por institución del Secretario de Seguridad –al menos–, no alcanzaran para configurar una situación de conducción y control sobre la Policía Federal", y añadió que "…afirmar que Mathov no tenía suficientes potestades normativas para configurar la actuación policial, conlleva el peligro de asumir implícitamente que el poder político no cuenta con

suficientes garantías normativas que le permitan conducir a las fuerzas de seguridad", y que "…la cuestión referida a cuál es la competencia del Secretario de Seguridad sobre la PFA debe responderse de un modo que, conforme a los principios más elementales del Estado de Derecho, asigne al poder civil capacidad de mando adecuada y suficiente como para afirmar que, efectivamente, la actuación de las fuerzas de seguridad responde a los poderes democráticos".

IV. Específicos deberes que se derivan de la ley, sus reglamentos y las directivas dadas: Definidas las obligaciones estatales, los deberes de las autoridades políticas de control de la actividad policial, las situaciones acontecidas esa jornada y, en particular, las actividades que realizó Mathov, es pertinente establecer cuáles eran las funciones legales específicas que detentaba.

En tal sentido, adviértase que a cargo de la Subsecretaría de Seguridad Interior, con independencia de los deberes simultáneos o conjuntos que otros funcionarios políticos o policiales podrían también tener en el ámbito de su incumbencia, se hallaban una serie de obligaciones indicadas en el decreto reglamentario de la ley de seguridad interior. Debe destacarse

que el decreto de mención hacía referencia a la Subsecretaría de Seguridad Interior y que ella había sido disuelta por el decreto n° 1045/2001. Sin embargo, no hay duda que esas atribuciones no habían sido derogadas, sino que claramente habían sido asignadas directamente a la secretaria de la cual dependía aquella subsecretaría, es decir, de la Secretaría de Seguridad Interior.

En primer lugar, el art. 10.1, segundo párrafo, acápite b, del decreto 1273/92, establece que de acuerdo al art 17 de la ley 24059, la Subsecretaría de Seguridad Interior tenía entre sus funciones la de “planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las Instituciones que integran el Sistema”. Al respecto, señaló reiteradamente Mathov que la función referida hacía alusión a la supervisión de las “operaciones policiales interjurisdiccionales” y se extendió en lo que él denominó la mutilación de la ley por parte de los magistrados intervinientes de la cámara federal y, a partir de esa omisión, se centró en el término referido para explicar un aspecto de esa disposición, que sería el que establece cuándo las fuerzas federales trabajan en conjunto con las policías provinciales en un contexto que no necesariamente implica el de un estado de excepción.

Sin embargo, evitó sistemáticamente analizar no sólo que la ley establece que la misión del Comité de Crisis es la de "…ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales y provinciales que se encuentren empeñados en el restablecimiento de la seguridad interior en cualquier lugar del territorio nacional…" (art. 13 ley 24059); sino que además lo que el inciso citado del art. 10.1 del decreto reglamentario refiere en forma integral.

De dicha función se deriva que Mathov también debía supervisar las operaciones entre las instituciones que integraban el sistema. En efecto, la decisión de que la Policía Federal Argentina se abocara a la Ciudad de Buenos Aires y que la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina no tuviese mayor intervención en ese ámbito territorial, no lo eximía a Mathov de controlar el cumplimiento de las funciones propias que tenía la Policía Federal en la ciudad en el particular contexto ya referido: declaración de estado de sitio en todo el país, convocatoria a la reunión del Consejo de Seguridad Interior, y constitución del Comité de Crisis.

En ese sentido, la siguiente facultad indicada en el art. 10.1 del decreto también da cuenta de los deberes de Mathov en relación a la PFA en ese contexto.

Debe destacarse así quela especial función que Mathov tenía con relación a las fuerzas de seguridad, se vio reforzada normativamente por el dictado del decreto nº 1678/2001 que dispuso el estado de sitio. En efecto, el decreto reglamentario de la ley de seguridad interior, decreto nº 1273/92, establecía en el art. 10 que, además de las funciones fijadas en el art. 17 de la ley de seguridad interior, "la Subsecretaría de Seguridad Interior, tendrá a su cargo… d) Entender en la situación legal de las personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en caso de estado de sitio". Por su parte, en el punto 17 del anexo "A" del glosario de acepciones terminológicas de la ley se sostiene que "entender" es "ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria"

Cierto es que Mathov sostuvo que esta parte del decreto reglamentario de la ley de seguridad interior, que establecía deberes a su cargo en relación a personas detenidas en el marco de un estado de sitio, había sido derogada por otra norma que le habría transferido esta

actividad a una dirección nacional, en particular la Dirección Nacional de Asuntos Políticos y Reforma Política, que dependía de la Secretaria de Asuntos Políticos a cargo del mencionado ya García Batallán.

Mas corresponde señalar que tal derogación parcial no existió, al menos en forma expresa; de hecho, cada vez que el decreto nº 1045/2001 modificó o derogó alguna norma anterior, lo hizo expresamente (cfr. arts. 1, 2, 7 y 13). Por lo demás, carece absolutamente de sentido ese desplazamiento funcional hacia un director nacional cuya competencia nada tenía que ver con las fuerzas de seguridad encargadas de ejecutar materialmente las detenciones que dispusiera el presidente de la República en el marco de un estado de sitio. Lo mismo cabe concluir si esa carga de la que se desentiende Mathov se analizara como puesta en cabeza del secretario del que depende la dirección nacional referida.

En particular cabe señalarse que García Batallán nada dijo en ese sentido en el debate, ni tampoco fue interrogado sobre ese punto y ello es lógico si se advierte que el propio Mestre declaró que había sido Mathov el que le acercó el proyecto de decreto en relación a las detenciones realizadas por al PFA en la jornada del 20 de diciembre como así también la nómina de esos detenidos (cfr. la declaración indagatoria Mestre

del 18 de abril de 2002, y la presentación por escrito de fs. 1483). Cabe señalarse que en forma coincidente se expresaron las testigos, Calandín, Sartirana, Miranda y Beltriti, y que además Andreozzi concordó con esa circunstancia.

En consecuencia, era su función específica la de entender en todo lo atinente a los detenidos a disposición del PEN, lo cual fue materializado en el ámbito de la Ciudad Autónoma por la Policía Federal, y cabe agregar que las detenciones efectuadas por esa fuerza están enmarcadas en lo decidido por el Comité de Crisis el día 19 de diciembre, según lo afirmara Mestre (fs. 168 de la causa n° 1527). Además, conviene destacar que ese accionar policial durante los días 19 y 20 de diciembre no quedó en modo alguno desvinculado de las cuestiones de seguridad interior del país, como pareciera señalarlo Mathov en su descargo. Por el contrario basta leer lo afirmado por Mestre en la manifestación de referencia para entender cómo fue el reparto de funciones de las fuerzas de seguridad federales pues aquel indicó que "…la acción preventiva mencionada consistió en reforzar el sistema de vallados alternados con personal policial para evitar disturbios y actos de violencia como continuación de asaltos y saqueos a comercios en el Gran Buenos Aires y otros puntos del país" y

agregó que “ese dispositivo fue encargado a la Policía Federal Argentina…”.

Ahora bien, como se señaló ya, el decreto n° 1045/2001 dictado el 16 de agosto de 2001 dispuso una nueva estructura organizativa del Ministerio del Interior, modificando parcialmente lo asentado en el decreto n° 20/1999, sus modificatorios y complementarios, y en el decreto nº 489/2000 -del 26 de junio de 2000-. En efecto, el primero de ellos aprobó el organigrama de aplicación en la Administración Pública Nacional, y el último dispuso modificaciones en la estructura organizativa del Ministerio del Interior.

En lo atinente al titular de la Secretaría de Seguridad Interior, ese decreto n° 1405/2001 le fijó, entre otros, los siguientes objetivos: “1- Asistir al Ministro en todo lo concerniente a la Seguridad Interior: preservar la libertad, la vida y el patrimonio de los argentinos, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático”, “2- Dirigir el esfuerzo Nacional de la Policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento”, “7- Supervisar el accionar individual o conjunto de las Fuerzas de

Seguridad y Policiales, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior" y "8- Entender en la producción de Inteligencia e Información que compete a las fuerzas nucleadas en el Ministerio del Interior"

Es aquí pertinente analizar los términos que utiliza dicho decreto en función del glosario de términos indicados en el decreto n° 1273/92 para establecer los alcances de las incumbencias de Mathov, y descartar una suerte de deberes laxos y generales que el imputado pretendió adjudicarse esa jornada.

La primera de las funciones mostraría un carácter general, como lo planteara Mathov en respuesta a algunas acusaciones, pues de hecho el glosario indica que "asistir" es "apoyar a alguien en una función específica. Auxiliar o ayudar. Es de carácter general y permanente".

Sin embargo, las otras funciones reseñadas tienen otro cariz muy distinto al que Mathov pretendió darles. Obsérvese que el decreto 1045/2001 le asigna al secretario de seguridad la tarea de dirigir el esfuerzo nacional de la policía y que a "dirigir" el glosario lo define como "conducir integralmente una actividad en una rama o sector determinado". Además esa dirección implica, según ese mismo ítem del decreto 1045, que planifique y coordine acciones individuales y

de conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales, y repárese en que para el referido glosario “planificar” importa un “conjunto de actividades destinadas a prever medidas y recursos que se emplearán para ejecutar una determinada resolución”, y coordinar es “disponer con método, actividades interrelacionadas entre sí y evitando antagonismos. Normalmente coordina el responsable primario del asunto”.

De lo que surge del art. 2 del decreto 1273/92 es evidente que esfuerzo nacional de policía es “…la acción coordinada de los medios y organismos que dispone el Estado Nacional y los Estados Provinciales, comprensiva de las previsiones para el empleo de Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad, a los fines del mantenimiento de la seguridad interior”. En ese sentido aclara el artículo que “los recursos humanos y materiales a emplearse en el sistema de seguridad interior comprenden a los correspondientes a Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y Policías de las Provincias adheridas”.

Ahora bien, ante la declaración del estado de sitio, el envío de miembros de la PFA a la provincia de Buenos Aires y la distribución territorial de las fuerzas federales, asignándole a la PFA la Ciudad de Buenos Aires pero también otras provincias en las que tenían destacamentos,

nos hace considerar que estábamos ante una de las situaciones previstas en el art. 17 inc b de la ley 24.059. Recordemos que Mathov había sostenido insistentemente, al inicio del debate, que la ley había sido mutilada o adulterada por los jueces que interpretaron su función por cuanto habían eliminado la palabra "interjurisdiccionales".

Sin embargo, la norma no parece alejada de la situación descripta, máxime en el marco del estado de excepción dispuesto y sobre el cual debían articularse mecanismos idóneos. Obsérvese que el propio artículo 17 refiere a la necesidad de apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o bien aquellas que vinculan a instituciones que integren el sistema al que se hace referencia en el art. 7. Y los integrantes que forman parte del sistema son no sólo las policías provinciales, sino también la PFA, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval. Más aún también están mencionados en ese precepto como parte del sistema, los gobernadores. En consecuencia la mencionada redistribución territorial de las fuerzas federales en el país, en función del estado de sitio declarado, el envío de fuerzas federales a la provincia de Buenos Aires por expreso pedido de su gobernador, y las razones comunes invocadas para esas operaciones, hacen necesario analizar integralmente la situación y los deberes de Mathov.

Lo que ha pretendido también el imputado es parcelar las situaciones fácticas acaecidas ese día y los deberes derivados de las normas que regulaban su función, desentendiéndose además de todo lo relacionado con el estado de sitio decretado pues Mathov aseveró que él no era el jefe de seguridad y que no podía ser responsable de lo que ocurriera en cualquier punto del país, expresión banaliza la situación concreta en estudio, no sólo por el contexto de referencia sino, en especial, porque no puede olvidarse que el propio imputado dio una orden específica tendiente a evitar las concentraciones de personas y, en particular, la de desalojar la Plaza de Mayo.

Correlacionado con aquello, no es menor que era función de Mathov, según el decreto que regulaba su actividad, supervisar el accionar individual o conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales, de acuerdo con lo previsto en la ley nº 24.059. Recuérdese que por supervisar el glosario ya mencionado entiende el “ejercicio de aspectos parciales de la conducción” y que ello implica “fiscalizar, inspeccionar y verificar la corrección en la ejecución de las medidas dispuestas”, mientras que por fiscalizar se considera “controlar la corrección de un proceso

durante su desarrollo. Controlar el cumplimiento de obligaciones".

Es así que también era imperativo para Mathov no desentenderse del operativo dispuesto por la PFA en la jornada del 20 de diciembre, entendido éste como un accionar individual, máxime cuando el día 19 de diciembre se había dictado el estado de sitio, se había reforzado aquel operativo en función de ello y de la directiva dada por el propio secretario de seguridad, y ya en la mañana del 20 se habían impartido las órdenes específicas ya reseñadas.

Cierto es que el glosario pareciera dividir en conceptos distintos el "supervisar" y el "supervisar operacionalmente", destinado este último a la actividad del funcionario previsto en el art. 25 de la ley. Ahora bien, frente a ello no es menor el hecho de que el decreto 1045/2001 haya incluido como deber de Mathov la supervisión del accionar individual y no sólo de conjunto. En efecto, la repetición del giro "acciones individuales" descarta cualquier referencia a aspectos de organización general como lo que pretendió la defensa del imputado. En consecuencia, los términos del glosario no pueden ser aplicados sin más, desentendiéndose de las nuevas disposiciones del secretario de seguridad. Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, sobre las facultades que tenía Mathov en relación al

funcionario previsto en el art. 25 de la ley volveremos luego.

En aquella línea es pertinente agregar que si alguna duda cabía sobre las facultades de Mathov en aquellas fechas, corresponde analizar las funciones y acciones que tenían las direcciones nacionales a su cargo, pues en el decreto nº 1045 quedó definido que dicha secretaría contaría en su organigrama con la Dirección Nacional de Coordinación y Análisis para la Prevención del Delito, la Dirección Nacional de Seguridad Regional, la Dirección Nacional de Planeamiento y Control, la Dirección Nacional de Políticas de Seguridad y Protección Civil.

A la Dirección Nacional de Planeamiento y Control le corresponde como responsabilidad primaria no sólo la de“asistir y asesorar al Ministerio del Interior y al Comité de Crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a los efectos derivados de la Ley 24.059”, sino especialmente “elaborar la planificación operativa e implementar la coordinación y supervisión de las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, según lo previsto en la Ley 24.059”.

La nueva referencia a acciones individuales y de conjunto da cuenta de que el

grado de supervisión es muy específico. La pretensión de Mathov de instalar la idea de que no era posible asignarle el rol de jefe de seguridad del país, y que por ello no podía ser responsable de lo que ocurriera en cualquier punto del territorio, es inaceptable para el caso de estudio. Es que si bien ello podría ser objeto de análisis en otros contextos donde el principio de confianza pudiera ser aplicable, en este episodio, en el que el imputado estuvo presente como un activo protagonista de los sucesos y en directa relación con el jefe de la PFA, resulta francamente inadmisible.

De la normativa referida también se desprende que entre las acciones de la Dirección Nacional de Planeamiento y Control se cuenta, entre otras, lasde "2- Ejecutar la planificación de nivel operativo, coordinación y supervisión referida a la aplicación de la Ley 24.059 de Seguridad Interior", "3- Elaborar el planeamiento estratégico operativo de respuesta a los conflictos sociales y situaciones de hecho que imponga la intervención del Estado Nacional", y "5- Suministrar el alerta a los distintos funcionarios responsables y niveles de coordinación de la Secretaría de Seguridad interior acerca de hechos de trascendencia que ameriten la toma de conocimiento inmediato y la

celeridad en las decisiones, mediante funcionamiento continuo y permanente”.

Estas cuestiones nos remiten al análisis de la constitución del Comité de Crisis dispuesto el día 19 de diciembre por resolución ministerial n° 902. Se explicó ya que el Consejo de Seguridad Interior no debe constituirse, ya está constituido por ley 24059, más precisamente en el art. 9 que dice “créase el Consejo de Seguridad Interior con la misión de…” y en consecuencia, lo que en cada caso corresponde es convocar a la reunión pertinente y es que así hizo el ministro en el art. 1 de la Resolución n° 902 del Ministerio del Interior de fecha 19 de diciembre de 2001 (fs. 336/7 del cuaderno de prueba de la causa 1527), indicando que la convocatoria era para el día siguiente a las 15 hs. en el Salón Colón de la Casa de Gobierno.

A diferencia del consejo, el Comité de Crisis sí debe constituirse, tal como lo señala el art. 13 de la ley. Esa disposición establece que el Comité de Crisis se constituirá en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior y que se procederá en ese sentido “…en los casos en que se lo considere necesario”.

Cierto es que Mathov planteó reiteradas veces la cuestión acerca de que debía efectivamente reunirse el Consejo de Seguridad,

con quórum suficiente, para constituir el Comité de Crisis, y que ello no aconteció el día 20 de diciembre. Ello pareciera exigir que el tribunal respondiera si normativamente el argumento de Mathov es correcto. Si bien consideramos que la respuesta a dar debe ser negativa, por las razones que se indicarán, cabe adelantar aquí que aun aceptando que ninguna de las reuniones realizadas diversos momentos de esas jornadas hubiera sido del mentado Comité de Crisis, no se puede soslayar que Mathov dio expresas y precisas órdenes y que ellas fueron cumplidas. En suma, aun aceptando que el comité no hubiera sesionado, no es posible aceptar que las órdenes, con el contenido ya referido, no hubieran sido impartidas y acatadas.

Aclarado ello, vale decir que la respuesta a la cuestión introducida por Mathov es negativa por cuanto no es facultad del Consejo de Seguridad Interior constituir el comité sino del propio ministro.

Es por eso que dicha norma señala que se constituirá el Comité de Crisis "en el ámbito" del Consejo de Seguridad, lo que no implica que lo constituya el propio consejo, sino que actuará en ese ámbito de competencia, y esta interpretación no es antojadiza por cuanto, en primer lugar, debe destacarse que el decreto reglamentario n° 1273/92

de la ley 24059 en su art. 9.1 pone en cabeza expresa del Ministro del Interior la constitución del comité, y exactamente eso fue lo que hizo Mestre en el art. 2° de la Resolución n° 902.

Obsérvese que ese artículo señala “Constitúyese el Comité de Crisis”, es decir, no faculta, solicita o requiere su constitución a otro organismo, sino que es el propio ministro quien lo pone en funcionamiento desde ese mismo momento. A modo de ejemplo sobre lo correcto de esta interpretación, cabe señalar que el ministro del interior inmediatamente anterior a Mestre, Federico Storani, hizo lo propio respecto de acontecimientos que se desarrollaban en la provincia de Salta mediante la resolución n° 482/2000 del 9 de mayo del año 2000, publicada en el Boletín Oficial del 15 de mayo de ese año.

Cabe añadir en tal sentido que el propio Ministro del Interior Mestre indicó en la presentación agregada a fs. 168 de la causa 1527 que “…en la reunión llevada a cabo en la Casa Rosada, en horas de la tarde del día 19 de diciembre de 2001, por el Comité de Crisis previsto en la Ley de Seguridad Interior n° 24.059, se resolvió reforzar el dispositivo de resguardo de la Casa Rosada…”. No hay dudas entonces de que el Comité de Crisis no sólo se

constituyó, sino que además tomó decisiones previamente a la reunión del Consejo de Seguridad Interior y en esa reunión del día 19 de diciembre participó Mathov junto con los jefes de las respectivas fuerzas de seguridad federales, Santos, Beltriti y Miranda.

Ahora bien, insistimos, y con independencia de cómo se denominara a la reunión referida, en ese cónclave se resolvió que fuera la Policía Federal la que llevara adelante el dispositivo de seguridad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Ello no sólo es así por lo que expresamente escribió Mestre en la citada presentación, sino porque también lo afirmaron los participantes de ella. Es evidente que la cantidad de efectivos policiales y recursos materiales obligaba a que se dispusiera que fuera la PFA la que actuara en el operativo en la Ciudad de Buenos Aires, pero ello no derivó necesariamente de una cuestión puramente normativa en términos de reparto de atribuciones geográficas. De hecho, la Prefectura Naval que posee jurisdicción en una parte de la ciudad -y muy cercana a la Plaza de Mayo- no efectuó detenciones de personas para ponerlas a disposición del PEN. En ese sentido no se entiende de otra manera que por un reparto territorial "ad hoc" de

las fuerzas federales la razón por la cual la PFA habría de hacerse cargo de actuar también en determinadas provincias como, por ejemplo, La Pampa.

Y ha sido el propio Mathov en su declaración inicial en el debate quien afirmó que "…no recuerdo cuál fue la distribución exacta que se hizo, pero sin temor a equivocarme… usé la Ley 18711… *tratando* de respetar las jurisdicciones legales …me parece recordar que a la Policía Federal le dieron la Ciudad de Buenos Aires y también La Pampa. Recuerdo que la provincia de Santiago del Estero y de Córdoba quedaron, no obstante no ser frontera, quedaron en Gendarmería con motivo de que Gendarmería tiene grupos móviles asentados en esas provincias y podía ser de utilidad…"

En suma, y con independencia de si hubo otros temas a abordar y si a raíz de ellos se realizó una segunda reunión en horas de la noche, el reparto del territorio nacional en lo que hace al ámbito de actuación específica para esa jornada se realizó en la reunión referida.

Finalmente y volviendo a las cuestiones planteadas por Mathov en relación a la constitución del Comité de Crisis, cabe añadir que no se desprende de ningún artículo de la ley o del decreto mencionado que se requiera algún quórum específico para que el Consejo de Seguridad Interior funcione.

Cierto es que el art. 9.3 del decreto 1273/92 señala que "los copresidentes del Comité de Crisis adoptarán sus decisiones por unanimidad", sin embargo, el art. 13 de la ley 24059 establece que la copresidencia del Comité estará a cargo del Ministro del Interior y el gobernador en calidad de copresidentes, y que también intervendrán otros gobernadores si los hechos tuvieren lugar en más de una provincia, aunque aquella establece que podrán participar en la reunión del Consejo de Seguridad los gobernadores que así lo soliciten. Ello es así debido a que el art. 11 no les asigna a los gobernadores el carácter de miembros permanentes del Consejo de Seguridad Interior, y por ende resultaría lógico que integren el Comité de Crisis sólo en la medida en que se pudiera establecer alguna clase de intervención de las fuerzas de seguridad federales en la provincia que gobiernan.

Véase que la resolución ministerial referida da cuenta de esta misma consideración pues el art. 3 de la resolución n° 902, después de constituir el Comité de Crisis, dispone "invitar a los señores gobernadores a integrar el mismo en carácter de copresidentes, de conformidad con las prescripciones de la ley de seguridad interior citada en el artículo anterior". Cierto es que el decreto n° 84/1994 aclara que la revisión del art. 11 in fine en relación a la invitación a los

gobernadores es para integrarlos como miembros permanentes. Sin embargo, ello no puede considerarse sino con el alcance de una invitación que, como tal, puede ser rechazada.

Cabría preguntarse, a título de hipótesis, si en casos de dictado de estado de sitio en todo el territorio del país, cual es el alcance de atribuciones del Comité de Crisis para disponer acciones de las fuerzas de seguridad federales sin la presencia del gobernador pertinente, o si las decisiones por unanimidad implican obtener la voluntad exclusivamente de los miembros presentes.

En tal sentido, no es menor observar que el art. 24 de la ley 24059 señala que “producidos los supuestos contemplados en el artículo precedente, el gobernador de la provincia donde los hechos tuvieren lugar podrá requerir al Ministerio del Interior el concurso de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a fin de dominar la situación” y que en tal ocasión se “dará al Comité de Crisis la intervención que le compete”. No obstante ello, también establece que “sin requerimiento del gobierno provincial, no podrán ser empleados en el territorio provincial los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional sino una vez adoptadas las medidas prescritas en los artículos 6 y 23 de la Constitución Nacional, o bien por orden de la justicia federal”. Adviértase que es este artículo

el que expresamente contempla el supuesto de la declaración del estado de sitio.

Sin perjuicio de ello, estos razonamientos resultan innecesarios en este caso, debido a que el objeto procesal está circunscripto a la intervención de Mathov respecto de la Ciudad de Buenos Aires y específicamente al accionar de la Policía Federal Argentina, por lo cual la presencia o no de gobernadores es superflua en este aspecto del razonamiento. En todo caso hubiera sido posible analizar si la ley de seguridad interior al referirse a los gobernadores estaba incluyendo al jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma o si, por el contrario, lo excluía en tanto la ciudad es sede del gobierno federal y, por aquella época, ni siquiera tenía un cuerpo policial propio.

En suma, la defensa articulada por Mathov en cuanto a que no se constituyó el Comité de Crisis porque no hubo quórum resulta no sólo desprovista de toda base normativa sino que además su admisión implicaría aceptar situaciones inconcebibles desde todo punto de vista. Adviértase que Mathov destacó el dictado de estado de sitio en todo el país por parte del presidente de la República, y a su vez la ausencia de la mayoría de los gobernadores a la reunión el Consejo de Seguridad Interior.

Pese a ello, insistimos, y con independencia de cómo se denominara cualquiera de

las reuniones referidas, en ellas Mathov dio diversas órdenes que fueron cumplidas y, sobre la base de éstas y las dadas telefónicamente, no debió desentenderse del injustificado aumento del riesgo que provocara para la vida, la libertad y la integridad física de los habitantes.

En tal contexto no es admisible que la solución jurídica prevista para tal situación se vea por algún motivo imposibilitada de entrar en funcionamiento según los mecanismos previstos en la ley 24059, destinada expresamente a establecer las bases de "…planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior" (art. 1), entendiéndose por tal a "…la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional" (art. 2) cuando, además, podrían emplearse en el territorio provincial los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional ya que, en este caso sí se había adoptado la medida prescrita en el art. 23 de la Constitución Nacional (art. 24 a contrario sensu)

Aquel argumento no puede sostenerse, y de hecho no lo hizo Mathov hasta sus últimas consecuencias, ya que también él mismo aceptó que

estaba ejerciendo funciones relacionadas con la coordinación de las policías y fuerzas de seguridad más allá del ámbito de las normas que regulan la jurisdicción federal.

En ese sentido recuérdese que en su descargo puso como ejemplo, entre otros, el caso de la ciudad de Concordia en la Provincia de Entre Ríos y el pedido de auxilio de parte de su intendente. No ha sido controvertida esta situación y, sin embargo, no existe en la extensa compilación de documentos incorporados al debate ningún acta de constitución del Comité de Crisis con intervención del gobernador de Entre Ríos, o con la intervención del gobernador de la Provincia de Buenos Aires, a pesar de que sobre éste último caso no hay dudas de la intervención de fuerzas federales con motivo de la reunión que se diera el día 19 en horas de la noche.

Tampoco es menor que el testigo Nicolás Gallo recordara al declarar en la audiencia que ex gobernadores provinciales le relataran reprochando años después que “El Ruso”, en referencia a Mathov, no les hubiera mandado los refuerzos de seguridad que habían requerido en aquella oportunidad.

Considérese también que la pretensión de Mathov de tener por inexistente una reunión por la no confección del acta respectiva es particularmente circular si se considera de quien dependía la confección de dicho instrumento. En efecto, el

decreto 1045 señala que la Dirección Nacional de Políticas de Seguridad y Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior, posee responsabilidad primaria en: “Asistir al Secretario de Seguridad Interior en lo referido a la vinculación permanente del Ministerio del Interior con la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, administrar tal vinculación y coordinar las comunicaciones entre el Ministerio del Interior los servicios policiales de todo el país y las Fuerzas de Seguridad”. Asimismo resultan actividades propias de dicha dirección, entre otras, las de “participar en la formulación de la Agencia del Consejo de Seguridad Interior, redactar las actas de sus funciones ordinarias y extraordinarias y tramitar toda otra documentación que genere su funcionamiento”.

Y en cuanto a la otra cuestión acerca de que Mathov no era en esas circunstancias el funcionario previsto en el art. 25 de la ley de seguridad interior, resulta a las claras de menor relevancia en el marco del tema en estudio ya que, además de todo lo dicho, como ya se ha acreditado Mathov dio órdenes operativas en esa jornada, en particular a Santos en horas de la mañana.

Sin perjuicio de ello no es menor que en una oportunidad anterior, en relación a un incidente que se había producido en la provincia de Jujuy,

había sido el propio Enrique Mathov quien, mediante la resolución n° 234/2001 de fecha 6 de junio de 2001 -publicada en el Boletín Oficial con fecha 15 de junio de ese año-, quien designó al funcionario mencionado en ese artículo. En suma, las atribuciones que tenía Mathov en términos legales y reglamentarios, sumado a las órdenes que dio ese día en su calidad de secretario de seguridad interior, no permiten aceptar la ajenidad que el imputado alegó frente a los deberes incumplidos.

A todo evento es pertinente además añadir que el mentado art. 25 de la ley de seguridad interior señala que "el Comité de Crisis podrá delegar en un funcionario nacional o provincial de jerarquía no inferior a subsecretario nacional o ministro provincial la supervisión operacional local de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a empeñarse en operaciones de seguridad interior. El aludido funcionario estará facultado, además, para ordenar la iniciación, suspensión y conclusión de la aplicación de la fuerza, así como para graduar la intensidad de la misma".

Al respecto, cuando se trató ese artículo en la sesión pertinente de la Cámara de Diputados de la Nación, señaló con total claridad el diputado Ortiz Pellegrini que el proyecto en estudio establecía que "…el comité de crisis del que habla

el artículo 13 podrá delegar en un funcionario nacional o provincial… la conducción política y supervisión operacional local de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad”. En tal sentido sostuvo que “esto es un error, porque sólo se puede delegar la supervisión operacional local, pero nunca la conducción política, que según el artículo 13 constituye la misión del comité de crisis”, por ello se propuso la supresión del término “conducción política y” del proyecto, lo que fue aprobado (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 12ª reunión 12 y 13 de junio de 1991, p. 702)

Todo este detalle da cuenta de las exigencias normativas y funcionales que le cometían a Mathov en aquellos momentos. Por tal circunstancia pretender reducir sus deberes exclusivamente a una suerte de coordinador de despliegues de fuerzas de seguridad federales a ámbitos provinciales, y desligarse de todo lo que implicaba la decisión política relacionada al abordaje policial de la protesta social en la ciudad donde él estaba presente (a expreso requerimiento del Ministro del Interior), importa una construcción, al menos, desprovista de sustento en las reglas normativas y de la experiencia de los propios actores en la jornada en cuestión.

Apuntala esta apreciación el hecho de que el mismo Mathov reconociera que el entonces presidente de la República, luego de pronunciar un

discurso por cadena nacional minutos después de las 16.00 hs del día 20 de diciembre, le preguntara si había habido muertos en la ciudad. No es de ninguna manera concebible la explicación de Mathov en cuanto a que ese interrogante se lo dirigió De La Rúa a él como podría habérselo realizado a cualquier otro, y que la única explicación estaba en lo angosto del pasillo y su cercanía circunstancial. Esta pretensión presupone un desconocimiento del ex presidente de las funciones de sus más directos funcionarios en el Poder Ejecutivo, que a esta altura, y por lo dicho, aparece descabellada, máxime cuando la pregunta tenía una especificidad que requería la obtención de información por los canales adecuados, tal como de hecho lo intentó hacer Mathov llamando directamente a Santos.

V. Información de Mathov durante la jornada: Más allá de discutir la existencia de los deberes que las acusadoras le adjudicaron, el imputado afirmó durante el juicio que no había tenido noticias de los resultados lesivos producidos e imputados sino hasta después de ocurridos todos los hechos. Se explicó ya que esa afirmación quedó desvirtuada por las sucesivas llamadas y reuniones que tuvieron Mathov y Santos y, en especial, por algunas que dan cuenta de expresos pedidos de reforzar o mantener la directiva dada en la mañana vinculada impedir la protesta social. Entre esas situaciones se explicó ya lo que surge de los

sucesivos llamados telefónicos ante la orden de la jueza Servini de detener la represión. Asimismo se analizaron las reuniones previas o los llamados que tuvo Santos con Mathov antes de disponer mantener el operativo dispuesto o, incluso, incrementarlo.

Sin perjuicio de ello y de algunos aspectos que luego retomaremos, respecto de la información de que disponía Mathov es pertinente también relevar la normativa para replicar lo señalado por el imputado. Recordemos que Mathov relativizó notablemente la capacidad de información que tuvo acerca de lo que ocurría en la ciudad. Sin embargo, adviértase que la Dirección Nacional de Coordinación y Análisis para la Prevención del Delito poseía, según ese mismo decreto, responsabilidad primaria para:“Ejercer la dirección funcional, coordinación y control de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina, como también de los pertenecientes a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior, y de los existentes a nivel provincial de acuerdo a los convenios que se celebren, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nº 24.059” y “Entender en la producción de inteligencia, a fin de satisfacer las necesidades del Ministerio del Interior, del Consejo de Seguridad Interior y de la Secretaría de Seguridad

Interior, y optimizar la toma de decisiones a fin de orientar el planeamiento de las actividades preventivas, disuasivas y de apoyo a la comunidad derivadas de las políticas de seguridad interior".

A su vez sus acciones están establecidas, entre otras, de la siguiente forma: "1- Elaborar inteligencia sobre situaciones de interés desde el punto de vista de la Seguridad Interior para asistir a la conducción superior de la Secretaría de Seguridad Interior y del Ministerio del Interior", "4- Asistir a la Secretaría de Seguridad Interior en todos los asuntos de inteligencia que se traten en el Consejo de seguridad Interior y el Comité de Crisis", "5- Asistir a la Secretaría de Seguridad Interior en todos los asuntos de inteligencia que se traten en el Consejo de Seguridad Interior y el Comité de Crisis", "10- Atender los requerimientos y pedidos de información de las Fuerzas de Seguridad, policiales y de los organismos cooperantes del sistema, emergentes del Esfuerzo Nacional de Policía, según sus necesidades de conocimiento, autorizadas por el Secretario de Seguridad interior", "11- Asistir a la Secretaría de Seguridad Interior en todo lo concerniente a la situación de Seguridad Interior y del MERCOSUR, garantizando una capacidad de anticipación, dominio de la realidad y oportuno conocimiento de hechos imprevistos", "12- Administrar un banco de datos informatizado sobre cuestiones atinentes a la seguridad interior en base

a los productos generados por la propia Dirección y a los aportes de los órganos de inteligencia de las Fuerzas de Seguridad y Policiales así como los originados en el Sistema Nacional de Inteligencia, en este último caso, en lo atinente a la seguridad interior".

De la normativa referida también se desprende que entre las acciones de la Dirección Nacional de Planeamiento y Control se cuenta, entre otras, la de "1- Confeccionar y mantener actualizado el Cuadro de situación en materia delictiva y conflictos sociales a nivel nacional, "5- Suministrar el alerta a los distintos funcionarios responsables y niveles de coordinación de la Secretaría de Seguridad interior acerca de hechos de trascendencia que ameriten la toma de conocimiento inmediato y la celeridad en las decisiones, mediante funcionamiento continuo y permanente", y "8- Desempeñarse como Sala de Situación para el Comité de Crisis creado por el artículo 13 de la Ley 24.059".

Explicó en la audiencia el testigo Teisseire que la sala de situación de la Secretaría de Seguridad estaba ubicada en el 6to piso del edificio donde se desempeñaba Mathov, e integrada por personal de PFA, GNA y PNA, aclarando que su función era reunir información sobre lo que estaba ocurriendo en Capital Federal o en distintos lugares del país, que tras ello elaboraban un parte

informativo y se lo entregaban al Secretario de Seguridad. Sostuvo Teisseire que gran parte de la información se obtenía de los medios de comunicación ya que en el lugar había televisores y además explicó en la declaración testimonial que cuando se observaba una noticia de interés se procuraba obtener más detalles o precisiones. En particular señaló que mientras ocupaba el cargo Mathov, esa sala de situación funcionaba y que el propio secretario de seguridad recibía los partes de información que allí se confeccionaban.

Asimismo se acreditó que Mathov tenía acceso a las imágenes del Canal 4 de la PFA, según surge del informe de la División Video Operativo de la Superintendencia de Comunicaciones de la PFA, obrante a fs. 1280 y ss de la causa 1527. Esta circunstancia fue corroborada, a su vez, por el testimonio del Principal Osvaldo Metallo, quien para la época de los hechos estaba a cargo de la central operativa de video. Este testigo destacó que Mathov no solo recibía las imágenes de canal 4 sino que además recordó que en una oportunidad anterior a estos hechos había llamado personalmente a esa división para solicitar captar determinadas imágenes. Esto prueba que Mathov tenía la posibilidad de utilizar ese canal de información para un más eficaz ejercicio de sus funciones.

Es entonces evidente que en relación a los sucesos que estamos analizando bastaba con observar

las transmisiones de los medios de comunicación masivos, que lo hicieron en directo durante todo el día. El énfasis de los medios estaba puesto precisamente en mostrar la violencia del accionar policial sobre los manifestantes, con la sola excepción del canal 7 (cfr. imágenes incorporadas al debate de los canales CVN 6, Telefe, Canal 26, Crónica, etc).

A todo ello cabe añadir, tal como lo expresáramos reiteradamente, que Mathov se informaba de los acontecimientos a través de Santos, con quien se mantuvo comunicado permanentemente habiéndose reunido en varias oportunidades durante dichas jornadas.

Es por ello que no hay dudas de que Mathov tuvo conocimiento permanente del modo en que actuaba la PFA contra los manifestantes que protestaron durante la noche del 19 de diciembre y la madrugada del día 20, aun aceptando su descargo en cuanto a que no supo del hecho de Cárdenas hasta varias horas después de ocurrido.

En suma, resultando relevante y suficiente a los fines de los resultados lesivos por lo que se ha dictado condena a su respecto, entendemos que se ha acreditado en el debate: que Mathov transmitió al entonces jefe de la Policía Federal Argentina la orden de desalojar la plaza; que la ejecución de esa

orden generó -entre otras cosas- una multiplicidad de detenciones y la represión violenta con caballos a cientos de manifestantes - entre los que se encontraban las Madres de Plaza de Mayo -;y que el nombrado no pudo desconocer de la existencia de muertos al ser interrogado por el ex presidente luego del discurso que éste pronunciara alrededor de las 16:15 hs.

Resumiendo, fueron numerosas las alarmas que tuvo el imputado a lo largo de esa jornada que le indicaban que la PFA estaba actuando al margen de los estándares legales que regulan el uso de la fuerza pública. No obstante, Mathov hizo caso omiso a todas esas alarmas que lo obligaban a adoptar medidas para contener o conjurar el riesgo que semejante despliegue policial implicaba, desidia que conllevó la comisión de nuevos sucesos lesivos que se extendieron durante más de nueve horas.

Se repite, las afirmaciones de Mathov en cuanto a que no se enteró prácticamente de nada, que no vio imágenes de la represión por los medios de comunicación (ni por otras vías), que no recibió partes de información, que no tenía colaboradores que lo pusieran al tanto de lo que ocurría, que no se enteró de lo acontecido en el marco de la protesta social en la madrugada del día 20, que tampoco supo del suceso que damnificó a las Madres de Plaza de Mayo, como así que tampoco vio nada que le llamara la atención cuando ingresó a la Casa de

Gobierno en la tarde del 20 de diciembre, resulta a todas luces inverosímil y quedaron desvirtuadas con la solidez y multiplicidad de los elementos probatorios detallados.

Y aún en el caso de que resultara cierto el desconocimiento de todas esas circunstancias reseñadas precedentemente, lo cierto y probado a lo largo del proceso es que el ex Secretario de Seguridad, con o sin información, se desentendió de las consecuencias lesivas que podían derivarse del accionar policial producto de una orden de la entidad de la que transmitió. En síntesis, aún en esta improbable hipótesis estaríamos ante un caso de ignorancia deliberada que, en este caso, configura de la misma forma una violación a sus deberes de cuidado.

No menor resulta añadir a todo el cuadro cargoso que Mathov, en su declaración del inicio del debate, reconoció ante preguntas de la querella que Santos le había hecho referencia sobre el esfuerzo físico al que estaban siendo sometidos sus hombres, sobre el cansancio que el personal policial tenía, y sobre cómo los manifestantes le estaban haciendo gastar el parque al personal policial de donde queda claro que por la vía más directa –de boca del propio jefe de la PFA- tenía cabal conciencia de la gravedad y trascendencia de los violentos sucesos que se estaban desarrollando en el centro de la capital.

VI. Responsabilidad de Mestre: Desentendiéndose parcialmente de sus propias defensas, por momentos pareció advertirse que Santos y, en especial aunque de un modo menos explícito Mathov, responsabilizaron a Mestre de las directivas asumidas respecto del desalojo de la plaza. De hecho, las acusaciones trataron este tópico en particular al momento de formular sus alegatos.

Si bien avanzaremos en ese análisis, corresponde dejar aclarado que no hay dudas que la directiva de desalojo de la plaza y de evitar la concentración de personas en el marco de una protesta social fue transmitida por Mathov a Santos. Ahora bien, el hecho de que ello haya sido así, o incluso de que Mathov haya sido sólo un transmisor de una orden que no emanó de él, nada cambia la decisión adoptada. Mathov tenía especiales deberes de cuidado como secretario de seguridad interior de los que no se podía desentender, en especial después del dictado del estado de sitio, y además la intervención activa en la transmisión de la orden le agravaban aún más la obligación de controlar el actuar policial para preservar la libertad y la integridad física de los ciudadanos.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que en buena medida se coincide con lo sostenido por las acusaciones en cuanto a que tanto

Santos como Mathov parecieron querer descargar su responsabilidad en Mestre que, como es sabido, no arribó al juicio por haberse extinguido la acción penal por su muerte. Sin perjuicio de ello, corresponde destinarle a la cuestión algunas consideraciones.

Santos señaló, en su declaración ante el tribunal, que en función de haber tenido 25 contactos telefónicos con Mestre –situación que consideró un récord de llamadas del ministro-, no quedaban dudas entonces ”sobre cuál era el funcionario político que se encontraba encargado del accionar de la Policía Federal durante los hechos investigados”. Al respecto, la contestación de la parte querellante aparece adecuada para anexarla a lo ya relevado. Sostuvo la parte querellante que si la cantidad de contactos telefónicos fuera el parámetro para determinar quién era el funcionario político que se encontraba encargado del accionar de la Policía Federal ese día, ese dato incriminaba ostensiblemente a Mathov.

En efecto, del informe de fs. 2538/9 de la causa n° 1527, producido por la Secretaría de Inteligencia, surge que entre la tarde del día 19 y el día 20 hubo 48 contactos telefónicos entre Mathov y Santos, sólo considerando los teléfonos celulares 5809-5013 (Mathov) y 4047-4412 (Santos). Es decir,

sin contemplar otros teléfonos, como por ejemplo teléfonos de línea u otros de los teléfonos móviles que poseían ambos. A ello cabe añadir que entre Mathov y Santos hubo cuatro reuniones (junto a otros funcionarios), y que Santos, a lo sumo, sólo habría estado personalmente con el ministro unos breves minutos.

Por lo demás, apuntó con precisión la acusación que los llamados entre Mestre y Santos se dieron generalmente en el marco de triangulaciones en la comunicación entre Mestre, Santos y Mathov., tal como surge de la lectura de los informes ya citados.

Para mayor claridad, en el cuadro que sigue se puede advertir como algunos de los llamados entre Santos, Mathov y Mestre se daban en los mismos momentos, de lo que se deduce que los motivos de esa comunciaciones eran los acontecimientos que, siendo trascendentes, estaban bajo la órbita directa de la competencia de Santos, es decir, los que sucedían en el centro de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 576 y ss y 886 y ss de la causa nº 1527)

Origen	Destino	Horario	Duración
Mathov	Santos	08:3	4

(58095013)	(40474412)	6:56	
Mathov (58095013)	Mestre (58095003)	08:40:07	4
Mathov (58095013)	Santos (40474412)	08:43:29	1
Mathov (58095013)	Mestre (58095003)	08:44:16	2
Santos (40474412)	Mathov (58095013)	08:50:42	1
Santos (40474412)	Mestre (58095003)	08:51:22	3



Santos (40474412)	Mestre (58095003)	12:22:55	1
Mestre (58095003)	Mathov (58095013)	12:29:58	3
Santos (40474412)	Mathov (58095013)	13:32:16	3
Mathov (58095013)	Mestre (58095003)	13:34:31	1
Mestre (58095003)	Santos (40474412)	14:05:04	1

Mestre (58095003)	Mathov (58095013)	14:08:50	3
Santos (40474412)	Mestre (58095003)	16:58:48	2
Mestre (58095003)	Mathov (58095013)	17:01:40	1
Mathov (58095013)	Santos (40474412)	17:06:37	8
Santos (40474412)	Mathov (58095013)	17:20:39	1

Santos (40474412)	Mestre (58095003)	17:21:02	2

Un aspecto sumamente relevante es lo que ya se indicara sobre la sucesión de llamados desde que la jueza Servini dispusiera el cese de la represión. A partir de esos llamados, se deriva nuevamente con suma claridad el lugar de Mathov en la línea jerárquica que conformaba la conducción de la PFA. En efecto, a las 11:54:02 Gaudiero llamó desde su teléfono n° 4419-0880 a Andreozzi al abonado n° 4026-4210. Después de hablar durante un minuto, éste último se comunicó a las 11:55:04 hs. con Santos al abonado 4047-4412. La comunicación de Andreozzi y Santos también duró alrededor de un minuto y, una vez finalizada ella, Santos llamó a Mathov al n° 5809-5013 a las 11:56:23 hs., con quien también habló un minuto. Luego de ello no fue Santos sino Mathov quien, por su parte, llamó a Mestreal n° 5809-5003 a las 11:57:04 hs.

Tal como lo afirmó una de las acusaciones, fue el propio Santos quien reconoció el sentido y contenido de esos llamados, aunque

omitió hacer referencia a quién llamó él después de recibir la comunicación de Andreozzi.

Como relevaron las acusaciones, el otro argumento que utilizaron Mathov y Santos para responsabilizar a Mestre se sostuvo a partir de un aspecto de la declaración de éste último, y exclusivamente en ello. En efecto, afirmo Santos en su declaración del mes de septiembre del año 2015 que en la reunión del día 19 de diciembre a la noche en Casa de Gobierno, Mestre le había informado que había decidido mantener al margen a Mathov de lo que ocurriera con la PFA el día siguiente, y que por ello la información sobre todo lo que ocurriera se la debía dar directamente a él, sin intervención de Mathov.

Sostuvo la querella que esa no era más que una vieja táctica consistente en echarle la culpa a quien está muerto, y que además resulta inverosímil si se instala por primera vez catorce años después de los sucesos. Al respecto, estimamos que más allá de esas consideraciones de la querella, lo señalado por ambos imputados no sólo no tiene correlato con ninguna prueba, sino que está plenamente desvirtuado por, entre otros elementos, la cantidad y ubicación temporal de los llamados telefónicos, tal como ya se analizara precedentemente.

Nadie aseveró que alguien supiera o sospechara que a Mathov se lo mantuvo al margen de lo que sucedía en la ciudad. De todos los ex funcionarios que declararon testimonialmente en el debate a ninguno se lo interrogó sobre ello. Muy por el contrario, todos dieron cuenta de un rol activo de Mathov en esa jornada. Hasta De La Rúa recordó haberle preguntado a Mathov por la existencia de muertos precisamente en la Ciudad de Buenos Aires. Como ejemplo indicamos que fue Suárez Lastra quien recordó haber hablado con Mathov a la mañana también sobre acontecimientos de la ciudad.

Los mismos números de abonados telefónicos con los que Mathov se comunica ese día son de una abrumadora mayoría de la Ciudad de Buenos Aires. Muy pocos son las comunicaciones que Mathov desde su teléfono celular tuvo con puntos del interior del país. Cierto es que en los escasos momentos en que estuvo en la sede de la Secretaría de Seguridad pudo haber recibido algún llamado, más a las líneas de telefonía fija, pero de ninguna manera las cuantiosas comunicaciones que pretendió establecer la defensa había recibido desde las provincias.

En efecto, el día 20 de diciembre Mathov registra solo once comunicaciones con abonados del interior del país. Además sobre ellos cabe señalar que cinco de ellos ocurrieron en las primeras cuatro horas del día 20; uno de ellos se registró a las 7:38 hs., y tres de los restantes fueron realizadas entre las 17:24 hs y las 19:14 hs. Ese número es insignificante si se la compara con la cantidad de comunicaciones que mantuvo sólo con Santos, sin contar el hecho de que durante varios momentos estuvieron juntos. Estas evidencias arrojan por la borda las argumentaciones del imputado sobre su desconocimiento de los sucesos y su escaso o casi nulo contacto, en ese día, con el coimputado Santos (cfr. informes de fs. 558/81, 1772/1825 y 4288 de la causa 1527)

En el mismo sentido, adviértase que Mathov no registra ningún llamado a los jefes de las otras fuerzas federales tales como Gendarmería Nacional y Prefectura Naval. En este sentido, Beltriti (PNA) declaró que no recordaba haber sido llamado por Mathov ese día, mientras que Miranda (GNA) recordaba a lo sumo una sola llamada de Mathov el día 20. Las inexistentes llamadas entre Mathov y los jefes de esas dos fuerzas y las más de cincuenta llamadas entre Mathov y Santos

explica donde tuvo puesta la atención el secretario de seguridad esa jornada. Por su parte, es evidente que esas pocas comunicaciones con el interior del país y con los jefes de las otras dos fuerzas federales son compatibles con la decisión de disponer funcionarios como enlace en cada provincia para que pudieran comunicarse las autoridades correspondientes.

VII. Resultados lesivos adjudicables:

Resuelta la cuestión en el sentido indicado, corresponde ahora confirmar si las acciones individuales de los diversos ejecutores de los hechos lesivos adjudicados a título culposo a Mathov, resultan consecuencia de la realización del riesgo por éste generado en forma de impericia, negligencia o incumplimiento de los deberes a su cargo.

Y en esa inteligencia consideramos que las acciones individuales de los ejecutores, esto es, del personal policial que disparó o atacó a las víctimas, fueron exactamente producto de la realización del riesgo generado por el operativo y el despliegue que ordenó Mathov, y que además no supervisó. Los ejecutores materiales no actuaron por otro tipo de razón que no fuera contener y reprimir a los manifestantes. Como ya se sostuvo en los

alegatos de las acusaciones, la conducta del superior -a través de la orden dada y, luego, de la omisión de supervisión y corrección- ha aumentado el riesgo de comisión de los delitos ejecutados por los subalternos, lo que resulta suficiente para poder imputar objetivamente también el resultado lesivo al superior, al menos a título culposo.

Cierto es que el resultado lesivo ocasionado debe estar comprendido en el ámbito de protección de la norma de cuidado vulnerada. Ahora bien, de ello no hay duda por los especiales deberes funcionales y la especialidad de ellos en relación a las competencias de los funcionarios involucrados que las previsiones normativas tenían por finalidad efectivamente evitar esos riesgos.

Tampoco hay dudas que en este caso la creación del riesgo no permitido que se ha individualizado viola precisamente esos deberes correlacionados con los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de las personas afectadas, que -según el artículo 2 de la ley 24.059 Mathov, como Secretario de Seguridad Interior, tenía por objetivo proteger.

En este sentido, los deberes institucionales de supervisión y control del personal policial tenían por objeto precisamente evitar un despliegue irracional e innecesario del personal policial, y el uso arbitrario y

desproporcionado de la fuerza, todo lo cual afectó los derechos referidos.

El riesgo y sus posibles resultados no sólo eran previsibles para un observador ajeno, sino que además eran especialmente evidentes para los funcionarios públicos que habían desarrollado competencias específicas que se habían traslucido en cargos de alta jerarquía en relación con dichos deberes de protección. Así, además de lo ostensible del riesgo, el cargo que tenían esos funcionarios y, en especial Mathov -máxime cuando él había dado la orden que desencadenó la represión- le imponía, en una situación como la analizada, el deber de mantenerse informado. En efecto, como sostuvo la acusación, parte de su deber de obrar diligentemente en el ejercicio de su cargo era justamente arbitrar los medios necesarios para informarse sobre las implicancias o consecuencias de la ejecución de las órdenes que él mismo había dado.

Sobre este punto, no es menor volver a puntualizar que Mathov en su declaración del inicio del debate reconoció ante preguntas de la querella que Santos le había hecho referencia sobre el esfuerzo físico al que estaban siendo sometidos sus hombres, sobre el cansancio que el personal policial tenía, y sobre cómo los manifestantes le estaban haciendo gastar el parque al personal policial.

En ese contexto, destacó la acusación particular en su alegato que lo relevante fue lo que contestó Mathov a la pregunta sobre qué hizo con esa información que reconoció. El imputado respondió que no era su competencia hacer nada con eso, que en todo caso él creía que el ministro estaba al tanto porque sabía que estaba en permanente contacto con Santos, pero añadió que disponer por su parte algo al respecto habría implicado tomar decisiones que por su especificidad sólo podía tomar el personal policial. También afirmó Mathov en ese contexto que ni siquiera el presidente de la Nación podía disponer algo, que eso era impropio de un sistema republicano y típico de un liderazgo que llamó carismático.

La querella sostuvo al respecto, con atino, que la respuesta de Mathov permitía sacar algunas conclusiones relevantes para ponderar su conducta. En primer lugar que Mathov tenía una vía de comunicación personal con Santos a través de la cual le era accesible la información acerca de cómo se iba desenvolviendo el operativo. En segundo lugar, que Mathov confesó que no hizo nada. Es decir, que se desentendió de esas particularidades que precisamente impactaban ostensiblemente en un nuevo aumento de riesgos hacia los bienes jurídicos en juego. En tercer término, la querella arriesgó

que, a lo sumo, el error que Mathov dijo tener en relación a sus deberes, era ciertamente vencible.

A criterio del tribunal el imputado no tenía ninguna clase de error sobre el alcance de sus deberes sino que sus manifestaciones han sido un intento de plantear una hipótesis menos gravosa. Adviértase que los ejemplos con los que pretendió compararse resultan tan incomparables como absurdos. En efecto, Mathov en su declaración llega a pretender confundir la especialidad técnico-policial con la autonomización de la agencia policial ajena al control político. Observa correctamente la querella que con este razonamiento Mathov vacía de contenido y de deberes la función pública que él mismo desempeñaba. Evidente resulta que la proposición de Mathov sobre la distinción entre el "qué" (misión u orden impartida) y el "cómo" (forma de implementarla) conlleva, por un lado asumir la responsabilidad de la orden dada pero, por el otro, desentenderse de todos los deberes conexos a ella y a su función.

Es por lo dicho que Mathov no debió dar la orden que le impartiera a Santos, en el sentido de desalojar la plaza y de no permitir allí la protesta social, máxime cuando no tenía soporte legal que lo avalara. Sin perjuicio de ello, si esa orden la recibió de sus superiores políticos, y aun soslayando sus especiales deberes legales, debió proveerse de un sistema de información para

controlar y supervisar con detalle y detenimiento el operativo que se desarrollaba a fin de compensar el indebido aumento del riesgo que se había generado.

Como lo afirman nuevamente con justeza las acusaciones, el objetivo que Mathov comunicó en el contexto situacional en que lo hizo, no es equiparable a ordenar la custodia de un testigo en tiempos de absoluta normalidad política, o que se incremente un patrullaje en un contexto de corte de energía eléctrico. Mathov comunicó a Santos que la PFA debía evitar la protesta social el 20 de diciembre de 2001 es decir, un día que desde la madrugada se presentaba como uno de los momentos más complejos en términos de crisis económica, social y política. De hecho ocurrió lo que muchos reclamaban la noche anterior: la renuncia del presidente de la República.

Comparar cualquier clase de situación con ésta, como lo pretendió Mathov en diversos tramos de sus declaraciones al ejemplificar la relación funcional de la policía con el gobierno o con el poder judicial, es insostenible. Nuevamente es pertinente recordar las declaraciones de Suarez Lastra y de Carelli, vinculados desde la Ciudad de Buenos Aires a funciones relacionadas con la seguridad de los habitantes pero sin disponer de una agencia policial propia. Esos funcionarios expresaron de mejor manera la preocupación que debía tener Mathov, pese a que no tenían fuerzas de

seguridad ni habían dado la orden que sí dispuso el imputado.

Entonces es también evidente que, en estas especiales circunstancias y en particular por las numerosas alarmas que se generaron, no es posible alegar ninguna clase de principio de confianza. Cierto es que ese principio resulta pertinente cuando hay derecho a confiar en que el otro operará de acuerdo a sus deberes y sus roles. Sin embargo ese principio está sujeto a algunas limitaciones que no pueden obviarse en el análisis de este caso. En primer lugar la orden dada que implicaba desalojar de la plaza a una escasísima cantidad de gente que se manifestaba pacíficamente, deteniendo indiscriminadamente a otros y, evitar que miles se manifestaran en el histórico lugar de expresión política, conllevaba ya una imposibilidad de confiar en un actuar que se asemejara a otras protestas. Es evidente que esta era una situación absolutamente excepcional y que, ya desde el inicio, no podía comprarse con otras manifestaciones.

Tan impropia resulta la comparación que hace Mathov de los deberes a su cargo en una situación de normalidad política que basta recordar que regía en el país un estado de excepción que hacía prever que distintos bienes jurídicos como la vida, la integridad personal, la propiedad y la libertad ambulatoria de los ciudadanos, corrían un riesgo mayor al que comúnmente se ven sometidos,

según los propios considerandos del decreto 1678/2001

Sostuvieron las acusaciones que, además, tener deberes de control y supervisión es precisamente lo opuesto de tener permisos de confianza. Si bien ello puede ser relativizado matizando el margen de confianza como inversamente proporcional a la exigencia de supervisión y control que la situación le impone, el caso en estudio nos lleva a concluir que desde la orden misma, y por su naturaleza, el deber de supervisión y control era altísimo. No obstante ello, el avanzar de las horas daba cuenta de acontecimientos que elevaban aún más el deber de control, supervisión e incidencia para lograr cambiar el curso de acción de lo que, al final, sucedió. A tal punto ello no se llevó a cabo que al cabo de las primeras seis horas ya habían fallecido cuatro personas.

En este sentido, nuevamente es pertinente realizar una cita de la acusación cuando afirmó que el superior puede delegar su competencia para ejecutar una orden, pero ante la noticia de que el subalterno actúa ilícitamente, no puede actuar como si esa organización le resultara ajena. Esa situación, de adverso, obliga al superior a activar un mecanismo de corrección de la organización, modificar lo que sucede. Mathov ni siquiera tomó una decisión en ese sentido después de que el propio presidente de la República lo interrogara sobre una

situación de la que estaban dando cuenta los medios de comunicación que transmitían en vivo desde horas de la mañana. Esa información nada menor, a saber: la posible existencia de personas muertas, lo llevó a Mathov sólo a hacer una mera consulta telefónica sin dar ninguna orden, aunque más no fuera para evitar seguir sumando resultados lesivos.

VIII. Corresponde entonces concluir que Mathov violó deberes a su cargo en la jornada del 20 de diciembre de 2001 que sobrellevaron como resultados imputables las muertes y lesiones por las que se dispusiera la condena.

En primer término, de la normativa referida se tiene por acreditado, respecto a Mathov, que tenía por deber general “preservar la libertad, la vida y el patrimonio de los argentinos, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático”. Aun soslayando las demás disposiciones normativas, esta función, en apariencia genérica, se transformó en una concreta obligación desde el momento en que transmitió la orden de desalojo de la Plaza de Mayo. Dicha acción propia lo puso en una muy especial posición de controlar cómo se lograba la muy difícil tarea de compatibilizar la orden con el deber asignado en términos normativos.

En tal sentido, de la sola observación de las atribuciones de las distintas áreas a cargo del

secretario de seguridad interior se deriva que Mathov resultaba ser el responsable político inmediato de la PFA, lo que además así quedó acreditado en los hechos no sólo con los testimonios relevados en el juicio sino con la cantidad de llamados que Santos le dirigió a Mathov -en especial en situaciones donde debía reportar novedades y esperar directivas políticas-.

En suma, la orden dada lo ponía desde ese inicial momento en una posición especial para preservar la vida y la libertad de las personas, sin poder desentenderse de la forma en que la PFA llevaba a cabo el desalojo, máxime cuando durante todo el día hubo diversas alertas de que esa orden era llevada a cabo -como podría preverse desde el inicio- mediante la afectación de la libertad y la integridad física de las personas.

Por su parte, también se considera acreditado por lo reseñado precedentemente que a su disposición tenía una estructura organizativa dividida en tres direcciones nacionales que debían, entre otras cosas, suministrarle información sobre los hechos que se sucedían esa jornada y sobre las tareas denominadas de “inteligencia” que pudieran ser relevantes en ese contexto.

No obstante ello, aun cuando nos desentendiéramos de lo verificado en el debate, y se considerara que la orden no la hubiera generado

Mathov, no hay dudas que éste conoció esa situación y que tenía muy especiales deberes como secretario de seguridad interior durante el desarrollo de un estado de sitio para asegurar y preservar la integridad física y la vida de los habitantes.

Sin perjuicio de ello, tal y como se afirmara en el debate, muchas de las pautas de actuación fijadas en las reglas reseñadas se traducen en el contexto de la jornada del 20 de diciembre como deberes concretos dirigidos a las autoridades políticas que tenían la responsabilidad de impartir directivas y/o supervisar la actuación de la policía, cuanto menos, en inmediaciones de la Plaza de Mayo.

Se señaló ya en numerosas ocasiones que no fue la conducción de la PFA la que decidió modificar sustancialmente el operativo previsto, alterando su finalidad central por la de no permitir la protesta social en una jornada como la que se vivió ese día. Ha sido una decisión política la de impedir manifestaciones públicas y mantener la Plaza de Mayo libre de personas. Esta orden no sólo fue en su contenido inadecuada, ya que la disposición del estado de sitio no indicó que se limitaran esa clase de derechos, sino que también lo fue por la forma extremadamente violenta en que se pretendió hacerla cumplir, en particular al pretender que un sitio tradicional de protesta y concentración popular en

términos políticos como lo es la Plaza de Mayo estuviera libre de ocupantes.

La intervención activa y protagónica de Mathov desde la mañana del día 20 en ese sentido resulta indiscutible, máxime con la evidencia de la sucesión de llamados que generó la presencia de la jueza quien, además, dispuso frente a las cámaras de televisión que cesara la represión contra la manifestación que el gobierno pretendía evitar.

Se acreditó en el juicio que Mathov participó en diversas reuniones en las que se trataron los hechos que se habían producido y que se estaban produciendo en todo el país y sus posibles implicancias en la ciudad. En efecto, según su propia versión, Mathov le ordenó al Jefe de la Policía Federal que se tomaran medidas para proteger la Casa de Gobierno y el Congreso de la Nación en la noche del 19 de diciembre.

Ahora bien, pretender que esa hubiera sido la única intervención de Mathov y que la posible toma de edificios públicos hubiera sido la única preocupación de las autoridades políticas ha quedado plenamente descartado por lo ya analizado en otros pasajes de esta sentencia, en particular a partir de la sucesión de llamados telefónicos, la correlación de ellos con las transmisiones de la DGO, y los testimonios de diversos actores que participaron de reuniones o conversaciones con los imputados (cfr.

entre muchos otros la de Moyano, Carelli y Suarez Lastra).

Cabe aquí insistir en que resultan inverosímiles las afirmaciones de Mathov en tanto sostiene que solo se limitó a transmitirles a los máximos responsables operativos de las fuerzas de seguridad federales, en esas reuniones, que debían cumplir con la ley, pues para ello no sólo no se requiere de diversas reuniones sino que ni siquiera era necesario. No es menor para descartar esa pretensión que luego de las reuniones o los llamados que Mathov mantuviera, en particular con Santos, éste dispusiera medidas tendientes a elevar la cantidad de policías o desalojar espacios públicos como ocurrió con las disposiciones de incremento de personal, con el inicio de las detenciones de la Plaza de Mayo o luego de la reunión de plana mayor del mediodía del 20 de diciembre.

Por su parte, el argumento de que Mathov utilizó alguna de esas reuniones para exigirle a cada responsable máximo de la fuerza que destinara un enlace en cada provincia es también incompatible con el número de llamadas que en el alegato de su defensa se le adjudican hacia y desde el interior del país el día 20 de diciembre,

En efecto, es lógico que haya requerido de los tres jefes de las fuerzas federales que destinaran enlaces en cada provincia para

comunicarse con ellos directamente. Ahora bien, esa situación hace que de ninguna manera fuera creíble que los miles de llamados que recibiera o hiciera toda la Secretaría de Seguridad Interior durante esos días hubieran sido comunicados a Mathov. Evitar una concentración de llamados era precisamente el sentido de generar enlaces, tal como lo afirmó el propio Mathov al inicio del juicio. Sin embargo, en el alegato de su defensa se pretendió que todas las comunicaciones del país desde y hacia donde la secretaría realizó o recibió llamados, fueron incumbencia directa de Mathov. Y a partir de allí, intentó argumentar que Mathov se había desentendido de lo que ocurría en la ciudad debido al cúmulo de trabajo que le imponían esos llamados. Esto es inaceptable, no sólo porque no fue Mathov quien ocupara personalmente de atender de esas comunicaciones, sino porque es un dato inocultable que desde su propio teléfono celular se comunicó casi una cincuentena de veces con el jefe de la PFA y prácticamente en ninguna oportunidad con los otros dos jefes de las fuerzas federales. Sin perjuicio de ello, si hubiera ocurrido como lo pretendió la defensa, la situación no sería diferente puesto que la violación a los deberes a su cargo -en especial por la orden dada en horas de la mañana- se mantendría incólume.

En suma, la disposición de semejante operativo, en esas condiciones de crisis política,

económica y social, en el marco de un estado de sitio dispuesto el día anterior, y considerando la manifestación popular que se produjo la noche del día 19 de diciembre en respuesta al estado de sitio dispuesto, no hizo más que generar un incremento del riesgo de afectar la vida e integridad física de las personas.

En suma, más allá de lo ilegítimo de la orden de desalojo por no estar contemplada esa restricción en el decreto del estado de sitio y por no haber riesgo alguno de parte de la escasa cantidad de gente pacífica que estaba en la plaza a la mañana, Mathov debió además extremar recaudos para supervisar cómo esa orden era implementada de forma tal de no afectar los bienes jurídicos que él debía proteger.

En tal sentido, como afirma la acusación, al menos debió haber instruido debidamente a la PFA sobre la forma en que debía realizar el operativo de modo de no afectar la vida y la integridad física de los manifestantes, y debió haber cumplido con su obligación de supervisar en extremo la forma en que se realizaba el operativo, a los fines de que la PFA operara dentro del marco legal vigente y sin poner en riesgo los bienes jurídicos referidos.

Sostuvo la acusación acertadamente que todo aquel que conduce o supervisa una fuerza de seguridad debe abstenerse de disponer la actividad

de sus subordinados de manera tal de generar un riesgo no permitido de lesiones a terceros. A su vez, añadió, el superior tiene un deber de reconducir las actividades de sus subordinados a un estado inocuo, es decir, dentro del riesgo permitido. Afirmó también que en caso de incumplimiento de sus deberes institucionales, el superior es responsable de los actos lesivos causados por sus inferiores en el marco de la actividad riesgosa promovida por la superioridad, máxime cuando aquella se desarrolló sin haber instado las medidas correspondientes que permitiesen conjurar los riesgos de aquella organización defectuosa y evitar, así, tales lesiones a terceros.

Esas argumentaciones resultan sumamente ajustadas al caso que se analiza, máxime cuando no se ha considerado ni imputado aquí un obrar doloso de los imputados Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero. Lo que se les ha atribuido es un negligente e imperito obrar, desentendiéndose de lo que podía generar la orden dada, a numerosos agentes de la PFA -muchos recargados en sus horas de trabajo y sin medios necesarios para el trabajo específico- en ese contexto especial de protesta social que se desarrollaba desde antes y también luego del estado de sitio dispuesto.

También sostuvo con corrección la acusación que, aun considerando que la orden de desalojo no hubiera sido ilegítima, ello no eximía

al secretario de seguridad que la dio, de evaluar la forma de cumplimiento ya que el riesgo de lesión de bienes jurídicos era evidente y, además, se concretaron numerosas alarmas antes del primer resultado que superó la afectación de la libertad o las lesiones de algunos ciudadanos. Recuérdese que desde la orden de la mañana hasta la primera muerte transcurrieron más de cuatro horas y que en el medio se verificaron lesiones y numerosas privaciones de libertad.

Sostuvo la querella una idea tan básica como evidente. Así señaló que cuando la situación en la que se encuentra hace muy probable la producción de la lesión, el obligado tendrá deberes específicos —por ejemplo, de alerta y control— que no tendría en el escenario en el que riesgo es remoto. Esto vale tanto para situaciones cotidianas de interacciones individuales (por ejemplo, los deberes de custodia del padre respecto de un niño pequeño son distintos si el niño está caminando en la orilla del mar o en el living de su casa) como para casos de imposición de riesgos especiales, esto es, los que involucran el uso prima facie permitido de objetos peligrosos, como maquinarias, vehículos motorizados, sustancias venenosas, armamentos, etc. En breve, la idea elemental aquí es que cuanto mayor es el riesgo que el comportamiento de un agente, una institución o una corporación pueden crear permisiblemente, mayores serán los deberes que deban observar para

asegurar que ese comportamiento no producirá lesiones —para mantener, esto es, el comportamiento dentro de los límites del riesgo permitido-.

Corresponde ahora analizar la situación de una perspectiva ya examinada en forma parcial. Sin embargo, el especial énfasis que las partes le pusieron al tópico exige detenerse en él, al menos por algunos párrafos. Se interrogó una de las acusaciones en su alegato sobre si sopesó, o no, Mathov el riesgo generado por su orden de desalojar la plaza. Añadió la pregunta sobre si adoptó algún recaudo especial para evitar los riesgos que desencadenó la orden que dio, para la vida y la integridad física de los manifestantes. La respuesta a la que arribó esa parte es idéntica a la que llegó el tribunal: no realizó ninguna acción tendiente a preservar la integridad física y la libertad, ni en ese momento ni durante la jornada.

En efecto, sostuvo la acusación que en ningún momento, Mathov, dispuso parar la represión y encauzar la violencia desenfrenada que alarmaba a todos lo que presenciaban ese actuar de la PFA en la Plaza de Mayo y alrededores. Puntualizó la acusación diversos momentos de ese actuar policial que generaba lesiones en bienes jurídicos respecto de los cuales el funcionario político no se podía desentender, entre ellas la represión con la policía montada a las 11,30 hs en la Plaza de Mayo que implicó un abordaje inusitado sobre las Madres de

Plaza de Mayo, lesiones a varios concurrentes y la orden de cese de la represión por parte de la jueza Servini.

Indicó la querella que luego de esos sucesos, Mathov y Santos se reunieron en la Secretaria de Seguridad Interior y que como consecuencia de ella Santos dispuso una reunión de plana mayor en la que ordenó un nuevo incremento del personal afectado al servicio.

Por su parte, las declaraciones ya mentadas de Facundo Suárez Lastra y Carelli confirman que no se había dado instrucción alguna a las fuerzas de seguridad para que resguardaran los derechos de las personas que manifestaban, a pesar de haberse dictado el estado de sitio y de los conflictos ya eran conocidos por todos, y que sobre ellos Mathov no era ajeno.

En suma, tal como se señalara ya en este proceso, en base a todas esas disposiciones legales es claro que, al tiempo de los hechos, Enrique Mathov (secretario de seguridad interior) fue el funcionario político a cargo del área de seguridad que, por su especial posición, tenían la obligación de intervenir ante los excesos de la

fuerza policial jerárquicamente bajo su responsabilidad, máxime cuando ellos eran consecuencias de las órdenes o directivas que él mismo había impartido. Además, se acreditó que poseía información instantánea, directa y pormenorizada de lo que ocurría, y que contaba con la capacidad (legal y material) de generar en lo inmediato un curso de acción diferente.

RESPONSABILIDAD PENAL DE SANTOS

I. Al analizar los motivos que fundamentan la responsabilidad penal de **Rubén Jorge Santos**, resulta imprescindible explicitar cuáles eran, en virtud de su cargo, los deberes concretos que tenía al momento de los hechos, cómo éstos fueron violados por su obrar, derivando, en definitiva, y a la par del obrar de Mathov, Andreozzi y Gaudiero, en la creación –e incluso intensificación- de un peligro que tuvo como resultado las muertes y lesiones que se le imputan.

En el año 2001, Santos era comisario general de la PFA y ocupaba en dicha institución el cargo de jefe. En cuanto a sus deberes institucionales, éstos se encuentran establecidos en las directrices internacionales incorporadas al

derecho interno, en la misma ley orgánica de la Policía Federal y en disposiciones internas.

Así, el artículo 20 de dicha ley orgánica dispone que es misión del jefe de la PFA "conducir operativa y administrativamente la Institución y ejercer el contralor e inspección de todas sus dependencias y de su funcionamiento… y dictar la reglamentación de los servicios internos y su organización a nivel Superintendencia".

Desde este mismo artículo se establece su deber de conducción operativa pero también de contralor e inspección de todas sus dependencias y funcionamiento, además del deber de fijar la reglamentación de los servicios internos y su organización a nivel superintendencia. De este importante aspecto se desprende que, precisamente, los servicios que fueran elaborados y dictados por Gaudiero como Director General de Operaciones, además de pasar por el contralor de Andreozzi a cargo de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, debían contar con la aprobación del Jefe de Policía, es decir, de Santos.

Asimismo, en este sentido vale destacar que las órdenes de servicio que disponía Gaudiero no surgían de manera espontánea e independiente, sino que respondían a órdenes que emanaban de la jefatura, conforme se desprende del art. 3 inc. "e" del reglamento de la DGO, razón por la cual Santos

no puede desentenderse del modo en el que estaban organizados los sucesivos dispositivos; por el contrario, de hecho bajo su control fueron realizándose modificaciones en el transcurso de la jornada del 20 de diciembre.

Es que en principio, resulta inaceptable, normativamente, que Santos pretenda derivar toda la responsabilidad en Andreozzi o en Gaudiero que, si bien poseían deberes específicos que en el caso incumplieron, eran sus subordinados y actuaban de acuerdo a sus directivas.

Por este primer argumento, es entonces que se establece su responsabilidad por la implementación de un servicio inadecuado para los acontecimientos que se suscitaron el día 20 de diciembre.

Ilustrativo de tal circunstancia es que el mismo Gaudiero en su declaración de fs. 413/417 de la causa 1527 –incorporada por lectura- asumió que contaban con deficiencias en el modo de comunicarse por medio de radiocomunicaciones móviles (de aquí en más trunking o modulaciones) y la falta de parque; y que, de la misma manera, Andreozzi en su declaración ante este tribunal reconoció que la policía estaba “desbordada” por los acontecimientos.

A pesar de todo ello, Santos dio curso a las órdenes recibidas de Mathov de evitar la concentración de personas en el área de Plaza de

Mayo, tal como se explicó en diversos pasajes de la sentencia y como, por ejemplo, lo refiriera -entre otros- Gaudiero en su declaración de fs. 799/810 de la causa 1527, incorporada por lectura al debate.

Incluso se acreditó que, luego de la reunión de la noche del 19 de diciembre, Santos ordenó un aumento en el número del personal que debía cumplir el operativo ya organizado y que se materializó mediante la orden de servicio n° 4863 –ampliatoria de la orden 4855-, donde se dispuso convocar al servicio a personal de las distintas superintendencias, al igual que lo realizó aquél el mismo día 20 de diciembre en el transcurso de la reunión de la plana mayor de la Policía Federal que convocó Santos de urgencia.

Ante ello, si bien se tiene por acreditado que la decisión de haber desplegado un operativo de tal envergadura recayó en el poder político –concretamente, en el gobierno nacional- por medio de las distintas reuniones llevadas a cabo el 19 y el mismo 20 de diciembre, y que se materializó por medio de las órdenes directamente dadas por Mathov a Santos, fue precisamente éste último, como Jefe de la P.F.A., quien arbitró los medios para que se llevara a cabo el operativo a través de toda la estructura de la Policía bajo sus órdenes y, en especial, por medio de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana a través de la Dirección

General de Operaciones, desde donde se dirigía el operativo según las directivas de Santos.

En este sentido, cabe traer a colación lo que surge del informe emitido por el Director General de Proyectos y Planificación de la P.F.A., Comisario Mayor Domingo Martín Munizaga de fs. 532/537 de la causa A 5624 -obrante también a fs. 529/534 de la causa 508- en cuanto, si bien en primer lugar explica que "…las autoridades que estaban a cargo de los servicios en la Plaza de Mayo, en la Plaza de la República y en la Plaza de los Dos Congresos, fueron los correspondientes Jefes de la Comisarías Seccionales con jurisdicción sobre las mismas, es decir, 2°, 3° y 6°, respectivamente…" resalta que dichos oficiales actuaban "…supervisados por las instancias superiores…".

Asimismo, en cuanto a la cadena de mandos, explicó que "…debe diferenciarse, necesariamente, la que corresponde al ámbito político de la estrictamente profesional. La primera se inicia en el Presidente de la Nación y termina en el Secretario de Seguridad Interior, pasando por el propio Ministro del Interior. La segunda, en la Jefatura o Subjefatura de la Institución, los oficiales superiores, oficiales jefes, oficiales y concluye finalmente en los suboficiales y agentes. Las decisiones que generan las instancias políticas cada una en sus niveles de responsabilidad, se traducen en órdenes o directivas a cumplir por las

autoridades policiales. Estas directivas son recibidas por la Jefatura de la Policía y dirigidas a las instancias inferiores, a través de órdenes que son elaboradas por la Dirección General de Operaciones, con destino a las distintas áreas policiales, que aportaran sus recursos materiales y humanos en el cumplimiento de los servicios policiales…".

Por otro lado, y como consideración previa aplicable a la valoración de las pruebas que respaldan la imputación dirigida a Santos, deben ser recordados los cuestionamientos que la defensa de Santos dirigiera a numerosos testigos, en particular funcionarios policiales.

Las objeciones realizadas por la defensa en torno al valor convictivo que sobre estos puntos debe darse a las declaraciones de los policías tampoco pueden ser admitidas. En efecto, si bien la defensa formuló críticas a esos testimonios argumentando, en pocas palabras, que éstas fueron dubitativas o incluso mentirosas, su postura sólo se sustentó partiendo del hecho de que tales testimonios no habían sido ricos en detalles, cuestión que se aparta de la mendacidad o del carácter dudoso invocados y resulta obviamente subjetiva e insuficiente para descartar sin más aquellas deposiciones.

Y sobre ese punto, debe señalarse que la especial situación en la que se encontraban los policías al momento de los hechos es un dato que debe ser tenido en cuenta al valorar esos testimonios. Es decir, aun teniendo en cuenta que no es posible exigir a ninguna persona que recuerde con exactitud detalles de lo que ha realizado en tiempos recientes, el grado de precisión que se le puede exigir a un testigo que observó determinados hechos mientras ejercía sus funciones en un lugar de tensión constante y sin muchos momentos para reflexionar -tal como sucedía con los funcionarios policiales que estuvieron en la calle durante esa jornada o desempeñándose en la Sala de Situación de la Dirección de Operaciones- no es el mismo que se le puede exigir a un sujeto que advirtió determinados sucesos a través de sus sentidos en un momento de calma y serenidad y en un sitio reposado.

No obstante, también debe recordarse que las declaraciones de los policías, aun cuando puedan haber tenido inconsistencias menores en cuanto a horarios o ausencia de algunos detalles, no fueron el único sustento probatorio de los hechos mencionados, toda vez que éstos se vieron reforzados –y suplidos en cuanto a los detalles o discordancias pequeñas–, por ejemplo, por la compaginación de los videos y radiocomunicaciones, (éstas transcriptas y

grabadas)obrantes en las causas , ya harto valoradas, y sobre las que también se volverá.

En efecto, una vez recibida la orden desde la esfera política, las formas de cumplimiento de ella han sido competencia exclusiva de las distintas instancias policiales, sea desde la transmisión de la orden, las disposiciones específicas adoptadas en momentos determinados de la jornada, hasta la dirección, implementación, coordinación y supervisión del operativo. Estas previsiones afectarán en distintos niveles, con deberes diversos y con responsabilidades distintas a los tres imputados con rango policial. Es por ello que se analizarán en detalle en este apartado respecto de Santos, para considerarlas también al analizar los deberes de Gaudiero y de Andreozzi.

Establecido ello, corresponde entonces resaltar aquí las disposiciones normativas aplicables, y ampliar algunas consideraciones, en su caso, sobre el uso de la fuerza por parte de la institución policial

II. En este apartado se analizarán los principios que deben regir el uso de la fuerza por parte de las fuerzas policiales y su influencia en la responsabilidad de sus propias autoridades.

En primer término, es necesario señalar que los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales,

arbitrarias o sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989, señalan en su art. 3 que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea **estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser **excepcional** y, si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para efectuar una detención legal u otra clase de acción tendiente a preservar el orden público, no podrá emplearse la fuerza cuando ésta q exceda los límites razonables, necesarios y mínimamente lesivos para ello.

Es por ello que, en primer lugar, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben, en el desempeño de sus funciones, utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y, en particular, armas de fuego. En consecuencia, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces y no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Y en estos casos excepcionales, las armas de fuego a utilizar deberán ser las que se carguen con municiones de goma o denominadas "Anti Tumulto" (en adelante AT). Sólo en supuestos extremos y sujetos a múltiples verificaciones está habilitado el empleo de armas de fuego con munición de plomo, las cuales, además deberán ser dirigidas a zonas no letales del cuerpo.

Es así que otros de los principios adoptados por la ONU dispone que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley "…no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras, **en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves**, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y **sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos**. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea **estrictamente inevitable para proteger una vida**".

Respecto al uso de la fuerza y los medios para repeler los ataques, es importante mencionar que la CorteIDH, en el caso "Zambrano Vélez c.

Ecuador”, con citas de jurisprudencia –casos de la CorteIDH “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)”, y del TEDH “Huohvanainen c. Finlandia”, del 13 de marzo de 2007, nº 57389/00; “Erdogan y otros c. Turquía”, del 25 de abril de 2006, nº 19807/92; “Kakoulli c. Turquía”, del 22 de noviembre de 2005, nº 38595/97; “McCann y otros c. Reino Unido”, del 27 de septiembre de 1995- y de disposiciones tales como el Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979- y de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley -adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990-, consideró que “el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la **excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”. Así, añadió la CorteIDH que “…que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan **agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**” (CorteIDH, caso serie C n° 166, párr. 83).

Asimismo, la CorteIDH en ese mismo caso sostuvo que “en un **mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego**

por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar **prohibido como regla general**. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el «absolutamente necesario» en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler” (párr. 84).

De estos criterios se desprende que el uso letal del arma de fuego debe llevarse adelante en casos de extrema necesidad y, además, no debe tener como fin eliminar a la persona sino inmovilizarla. En este punto, la situación del lugar, el sitio desde donde dispararon los agentes policiales -en particular en el contexto de avances y retrocesos entre las 15,00 y las 16,30 en Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen- resultan relevantes a los fines de esta sentencia.

Cierto es que los casos internacionales citados precedentemente datan en su mayoría de fechas posteriores a los hechos aquí juzgados y que, en todo caso, no era exigible a los funcionarios policiales conocer los demás fallos. Esta aclaración es obvia, pero parece necesaria si se tiene en cuenta las líneas de defensa que se articularon en los alegatos.

En efecto, no es a partir de los casos jurisprudenciales sobre los que se han construido

los deberes de cuidado violados, ya que las normas internacionales citadas en esos casos poseían al momento de los hechos una antigüedad notable, veintidós años la primera y onceen el segundo; y ello es relevante en tanto las propias directivas policiales las habían recogido en sus órdenes internas.

No hay dudas de que todo funcionario policial debe conocer las disposiciones sobre uso de la fuerza, dictadas a nivel nacional o internacional, máxime si éstos poseen la jerarquía de comisario general o comisario mayor, como ocurre con los imputados. Pero aún aceptando que eso no fuera así, no cabe ninguna posibilidad de que no conocieran las propias directivas internas que dicta el jefe de la policía y que recogen aquellas disposiciones.

Es así que, en lo que hace a las regulaciones policiales institucionales sobre el uso del arma, se destaca el denominado **"Reglamento general de armas y tiro"** –RGPFA n° 8- publicado el 28 de julio de 1977 (orden del día n° 167), el cual fue sucesivamente modificado en épocas de la vida democrática del país, procurando explicitar cada vez con más énfasis los estándares internacionales.

Adviértase que en el año 1997 ese reglamento fue nuevamente modificado y publicado en la orden del día interna n° 109. En consecuencia, el

reglamento -en lo que aquí interesa, y a la fecha de la comisión de los hechos- establecía sobre los "principios básicos para el uso de armas de fuego" que "…1. el policía federal puede accionar las armas de fuego para la defensa de la vida… **siempre y cuando fuera inevitable** porque no hubiera otra forma eficaz para garantizar la vida….".

En la misma línea, la disposición establece entre tales principios "…2. graduar el empleo de la fuerza antes de llegar a extraer el arma de fuego…", apuntando que el uso de la fuerza pública debe realizarse "…en la medida de la necesidad…" y "…si las circunstancias del caso lo permiten y **no hace peligrar la vida de la víctima**, de terceros o del propio funcionario policial…".

El principio identificado con el número 4 explicita que se debe "…usar el arma de fuego sólo después de dar por inviable o haber agotado en la medida de lo posible medios no violentos…", añadiendo luego que "…de ser necesario abrir fuego y si la situación permite abrir fuego sobre objetos, como puede ser los neumáticos de vehículos, y **si es sobre una persona, en las partes del cuerpo menos letales** como son las extremidades…."

El principio nº 6 establece "…tener en cuenta la gravedad del delito y el **objeto legítimo que se persigue…**". Por su parte, el principio siguiente indica "…dar **prioridad a la integridad**

física del propio policía e incluso a la del presunto delincuente…". En este punto, debe destacarse que no estamos en ningún caso ante situaciones en las que el personal policial hubiera tenido que enfrentarse con personas que estuvieran cometiendo graves delitos contra la vida, ya que, muy por el contrario, se trataba de contener y encauzar una manifestación popular en una de las mayores crisis política, económica y social del país. En tal sentido, no podía haber otro objetivo legítimo que permitir esas expresiones populares. Sin embargo, si la orden política era otra, y además debía acatarse, entonces la línea directriz tendría que haber pasado por procurar no agravar la situación y, más aun, minimizar los riesgos que la orden había generado.

El principio nº 8 estipula "…no incurrir en abuso de armas…" añadiendo luego que "…no se debe efectuar un empleo arbitrario o abusivo de las armas de fuego…", agregando que ella "…se tiene que haber utilizado con un `animus de defensa´ que se origine en una real `necesidad de defensa´ y no en el ánimo de ataque…". También se explicita que "…No debe caerse en la defensa excesiva por incertidumbre o temor o en la defensa excesiva por dolo o culpa…".

Como se ve con lo desarrollado hasta este punto, la obligación de los funcionarios policiales consistía en no emplear abusivamente de la fuerza, y menos aún con el uso de armas de fuego. Ahora bien,

las disposiciones del jefe de policía y luego de quienes tenían a su cargo la dirección y coordinación del operativo, debían extremar todos los recaudos para evitar que el personal a su cargo quedara -por dichas órdenes e imprevisiones- expuesto a verse impulsado, tentado o condicionado de alguna manera a usar la fuerza en una medida ilegal.

Si bien ya se ha señalado -y además volveremos sobre el punto- el hecho de que un conjunto importante de policías que constituía el GOM 1, el Asalto 5, con más personal de comisaría no adiestrado en contención de manifestaciones, quedara entre dos grupos de manifestantes, sin provisión de munición AT y que, además, esa provisión nunca le fuera suministrada pese a las numerosas modulaciones reclamándolas, no constituye sino una gravísima falta de los directores y coordinadores del operativo. De esa grave situación en la que quedaron situados los agentes policiales devino la producción de tres muertes y numerosos lesionados.

La misma conclusión del principio nº 10. Allí se indica que la actitud ante graves alteraciones del orden público exige que "…la agresión, base necesaria de la legítima defensa, es el ataque o acometimiento por vías de hecho o amenazas que **importen un peligro actual o inminente**. No existe legítima defensa cuando la reacción se produce después que la agresión ha cesado… por

cuanto **una reacción tardía se transforma en venganza…”.**

En el caso en análisis, a partir de las filmaciones obtenidas y de las declaraciones testimoniales escuchadas en el juicio -y ya varias veces reseñadas- se advierte que los damnificados no estaban llevando adelante esos supuestos de agresión ilegítima que importaran grave peligro para bienes jurídicos. Sin embargo, aun cuando se pretendiera afirmar que ello fue así -como lo han propuesto algunas defensas- no se está analizando aquí la conducta individual de los que causaron esas muertes y lesiones, sino la acción negligente de quienes generaron las órdenes operativas tendientes a cumplir la misión dada desde la esfera política o, en su caso, de quienes dirigieron y coordinaron en forma inadecuada ese operativo y, como consecuencia de ello, permitieron, favorecieron y exacerbaron la confrontación de policías con manifestantes.

Por último, en el acápite de “…resumen general…” de la disposición reseñada se establece que el personal de la PFA utilizará el arma de fuego únicamente “…1. en defensa propia o de otras personas; 2. en caso de peligro serio e inminente de muerte o lesiones graves; 3. para evitar un delito particularmente grave que implique una seria amenaza para la vida; 4. con el objeto de detener a una persona que represente un peligro y oponga resistencia a la autoridad y sólo en caso que

resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos…". Previendo el objetivo que tenía el dispositivo policial devenía razonable entonces que el personal policial no tuviera a su disposición armas de fuego con munición de plomo. Esa decisión podía ser tomada, al menos, por el jefe de la policía. Sin embargo, como mínimo debía disponerse que ningún funcionario policial tuviera a su disposición munición de plomo en las escopetas provistas, y que las municiones de goma tuvieran un reabastecimiento fluido, sin tener que esperar que se agotaran.

En lo que hace al "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" la defensa de Andreozzi cuestionó su vigencia respecto de la PFA en el año 2001. En ese sentido sostuvo que si bien la norma es del año 1979, se introdujo como disposición aplicable respecto de la PFA recién el 1º de abril del año 2005 mediante decreto del PEN n° 637/2003.

Al respecto cabe señalar que el decreto n° 673/03 no incorpora por primera vez esa regla al derecho interno. Lo que establece aquél es una serie de obligaciones hacia las fuerzas de seguridad tendientes a difundir dicho código de conducta y también a desarrollar planes de capacitación. Es así que su art. 1° establece que la PFA realizará actividades de difusión y capacitación sobre ese código de conducta. En el art. 3° del decreto señala

que esas actividades deberán ser incluidas en los cursos, seminarios o jornadas que se desarrollen y en el art. 4° se establece que a partir del 1° de abril de 2005 “…no podrá ser promovido ningún efectivo que no haya asistido y aprobado el curso, seminario o jornada previsto en el artículo 3…°”.

En consecuencia, no es correcta la fecha que propuso la defensa como momento de entrada en vigencia del decreto, pero tampoco es correcto señalar que el decreto hubiera incorporado la disposición de la ONU al derecho aplicable a la PFA. En efecto, el propio art. 22 de la ley de seguridad interior n° 24059 establece que las fuerzas de seguridad “…deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas…”, que no es otro sino el mencionado Código de Conducta. En ese sentido, la PFA incorporó el código referido y, además reiteró su vigencia en la Orden del Día n° 109 ya citada del año 1997.

En suma, no es posible sostener que esa norma no estaba vigente para la PFA en el año 2001, máxime cuando no se analizan las acciones de agentes recién incorporados a la fuerza policial, sino, como ya se dijo, de comisarios mayores o comisarios generales que tenían entre sus deberes dirigir, coordinar o supervisar operativos de la dimensión de los aludidos.

Este relevamiento normativo parecería suficiente para dar cuenta de las previsiones que se debía tener en lo que hace al uso de la fuerza. Sin embargo, es de particular relevancia destacar que en esa misma búsqueda de hacer explícitas las directrices internacionales y contrarrestar las prácticas de ejecuciones arbitrarias, el propio jefe de la PFA, apenas unos meses antes de los hechos, modificó la disposición sobre las "Normas relacionadas con el uso de armamento provisto por la Institución" (Orden del Día n° 7 de fecha 16 de Julio de 2001).

En ella se indicó como punto e) de las recomendaciones que "…Cuando el personal entienda que **no puede intervenir con razonable seguridad para su integridad física**, la de las víctimas o la de terceros, **porte o no armas**, o que provocará un riesgo mayor que el del propio ilícito, **limitará su desempeño** a la obtención de elementos que permitan la posterior identificación de los autores… para orientar con profesionalidad la ulterior pesquisa…". Si esa previsión estaba dirigida a los funcionarios policiales en la calle, y ante sucesos delictivos, claro es que resulta aún más aplicable en contextos de contención de manifestaciones -aun ante la comisión de delitos en ese marco-, y para los propios directores de los operativos, máxime cuando

uno de ellos ha sido el propio jefe de policía que firmó esa disposición normativa.

En suma, no es posible asistir con pasividad desde la agencia judicial ante el hecho de que los imputados no acataran las disposiciones internacionales mencionadas, ni considerar admisible que, en caso de que las ignoraran, también desconocieran las directivas reglamentarias que surgían del propio jefe de la agencia policial. No obstante ello, tampoco es aceptable considerar que en el caso pudiera haber existido legítima defensa, ya que ésta posee exigencias y requisitos que no se verificaron pero que, además, tampoco beneficiarían a los responsables de un actuar negligente en la disposición, implementación y coordinación del operativo.

Lo expuesto define la responsabilidad que le cabe a cada uno de los imputados con rango policial. Al respecto, su defensa afirmó que los deberes del jefe de policía se encuentran previstos en el art. 20 de la ley orgánica y que estos deben ser considerados como una misión de conducción genérica, ya que es humanamente imposible que una sola persona esté al tanto de todas las dependencias y el funcionamiento de éstas.

Añadió, además, que el jefe de policía cumple estas funciones a través de las superintendencias, direcciones y demás áreas, y que

en el caso concreto la responsabilidad recae sobre la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y la DGO. Y agregó que no es un deber del jefe de policía instruir a sus subalternos sobre el modo de realizar los operativos, puesto que todo esto se encuentra previsto en las respectivas órdenes de servicio elaboradas por la división reuniones públicas y eventos deportivos dependiente de la DGO, siendo responsabilidad primaria de la SSM.

Con esos argumentos, esa parte pareciera estar realizando una defensa de un suceso aislado, respecto del cual el jefe de policía no tendría por qué conocerlo. Por supuesto que en una organización de las características de la PFA no es posible exigirle al jefe de policía un control de cada actividad de los funcionarios policiales.

Sin embargo, este no es el supuesto analizado en este caso. Aquí nos hallamos ante una manifestación pública de grandes dimensiones, en medio de una crisis que conllevó la renuncia del presidente de la Nación, en el contexto de una estado de sitio, y ante una directiva dispuesta intempestivamente por el poder político y transmitida por el propio jefe de policía. Es evidente que los deberes de control en ese caso no se comparan con supuestos de la vida cotidiana de la institución.

Como corolario de lo anterior, debe destacarse que en este caso el resultado ocasionado se encuentra comprendido en el ámbito de protección de la norma de cuidado vulnerada. Los deberes institucionales vulnerados, de conducción y control del personal policial, tenían por objeto precisamente evitar un despliegue descoordinado de la PFA, o el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza que afectara la vida y la integridad física de los civiles.

Los estándares legales relativos al uso de la fuerza por parte del personal policial, también obligan a quienes conducen la institución, pues esas reglas sobre el uso de la fuerza son parámetros que deben guiar a la conducción de la fuerza, fundamentalmente frente a operativos de control de manifestaciones públicas y en circunstancias como las que se dieron en aquellas jornadas.

Establecidas las decisiones y responsabilidad por las misiones asignadas desde la instancia política, y habiéndose definido cómo ellas se tradujeron en órdenes o directivas a cumplir por las autoridades policiales, corresponde analizar de qué manera cada uno de ellos sumó violaciones al deber de cuidado de forma tal que la previsible consecuencia de resultados lesivos no fuera detenida

por ninguno, sino, por el contrario, aumentada con sus acciones a lo largo de la jornada.

III. Más allá de la responsabilidad en la disposición y control del operativo policial, Santos inició esa cadena de incumplimientos que tenía como jefe de la PFA al haber ordenado aproximadamente a las 9 y 20 horas del 20 de diciembre del año 2001 desalojar la Plaza de Mayo y realizar detenciones respecto de un reducido número de manifestantes que se encontraban allí en forma pacífica. Esa decisión la adoptó luego de recibir un llamado telefónico de Mathov a las 9 y 11 horas –de 6 minutos de duración-. Así aceptó y acató el objetivo del gobierno, cuya intención era mantener la Plaza de Mayo vacía y, sobre todo, evitar la concentración de manifestantes.

Este tribunal considera probado que, conforme se desprende de las constancias ya analizadas, no existían motivos que justificaran tal proceder por parte de Santos, toda vez que quienes en esos momentos debían de ser expulsados de aquella zona, constituían apenas un grupo de pocas personas reunidas en la plaza, no estaba en peligro la integridad física del personal policial ni la de ningún funcionario político, y no se encontraba impedido el acceso a la Casa de Gobierno ni tampoco los manifestantes demostraban una actitud hostil de la que pudiera inferirse el pretendido ataque.

De ello parece desprenderse que la verdadera finalidad de la misión asignada a la PFA por el gobierno, estaba asociada a que este último se mostrara como un gobierno fuerte para negociar con la oposición un gobierno de coalición. En cuanto a si ello fue expresado por Mathov hacia Santos al dar la orden referida, consideramos que, a los fines de este análisis, no resulta relevante. Cierto es que Santos debió advertir alguna motivación en tal sentido a partir de lo manifiestamente inadecuado de la orden.

En tal sentido, podría haber considerado –como lo hicieron las acusadoras- que debió aquél también evaluar la previsión establecida en el art. 11 de la ley orgánica de la PFA, en cuanto expresamente establece que ésta "…no podrá ser utilizada para ninguna finalidad política partidaria".

No obstante ello, la propia directiva dada por Santos y la forma en que a partir de entonces se incrementó el accionar policial en violación a la normativa referida al inicio de este apartado, desentendiéndose Santos de las sucesivas alarmas emitidas por distintas vías a lo largo de la jornada y de las que tuvo conocimiento, son razones harto

claras de la existencia de graves violaciones de sus deberes de cuidado.

Las circunstancias fácticas que hacían innecesaria la orden en cuestión también se derivan de los partes informativos generados por la propia DGO, en concreto del n° 339, ítem 426 –ampliación del parte n° 333 ítem n° 420- del cual surge que en la plaza había unas 50 personas aproximadamente "en forma ordenada y pacífica".Y también, esto fue reconocido por el propio Gaudiero en su declaración de fs. 413/417 incorporada por lectura, quien incluso refirió que él no hubiera ordenado una medida de ese tenor.

Sobre la supuesta existencia de informes de inteligencia que alertaban que los manifestantes pretenderían tomar por asalto la casa de gobierno, ingresar por la fuerza o atacarla, cabe decir que no ha podido hallarse ninguna referencia concreta y contundente que dé cuenta de ello.

En efecto, no obra en las constancias de este juicio ningún dato objetivo o prueba especifica que permita sustentar tal sospecha. En este sentido lo han corroborado Becerra en su declaración prestada en la audiencia del 22 de mayo del 2015 -secretario de Inteligencia de Estado al momento de

los hechos-, Carbone –jefe de la Casa Militar-cuando expuso en la audiencia del día 17 de octubre del año 2014) y el mismo Gaudiero en su declaración indagatoria de fs. 413/417.-

Asimismo, tal como ya se relevó en otro pasaje de esta sentencia, del análisis de las órdenes que se venían emitiendo desde la DGO conforme surge de las transcripciones de las modulaciones, los primeros movimientos de la PFA para las 9horas aproximadamente, eran los orientados a habilitar el tránsito sobre la calle Balcarce, lo cual no se condice con el argumento de contarse con la información de la existencia de un plan para atacar la Casa Rosada.

Es decir, no resulta coherente que si la previsión era el ataque a la Casa de Gobierno, se haya ordenado liberar el tránsito sobre Balcarce, y que circularan tanto vehículos como peatones por el lugar.

De lo anterior se concluye que, por un lado, no existió ninguna amenaza de una eventual toma de la Casa de Gobierno por parte de los manifestantes que se encontraban en la Plaza de Mayo y, por otro, que el brusco cambio de las medidas que se venían adoptando -se pasó sin más razón de la habilitación del tránsito a la detención de personas en la Plaza- respondió al cumplimiento por parte de

la P.F.A. de las órdenes emitidas por Mathov vía telefónica, de disolver aquella pequeña manifestación que estaba en ese momento en la Plaza de Mayo, despejar por completo de personas ese ámbito y disuadir ante tamaña muestra de fuerza a quienes quisieran acudir allí.

Esto mismo fue reconocido por el propio Gaudiero, quien en su declaración de fs. 799/810 de la causa 1527, sostuvo que las órdenes emanadas de la superioridad eran tendientes a evitar la aglomeración de personas en el área de la Plaza de Mayo.

Con lo dicho hasta aquí se puede concluir que la orden de realizar detenciones y desalojar la Plaza de Mayo -efectuada por Santos a instancias de Mathov- no tuvo más justificación que la propia voluntad del secretario de seguridad, ya que no se estaban cometiendo delitos ni ninguna clase de disturbios por parte de la gente -que allí se encontraba solamente demostrando su cuestionamiento en contra del gobierno- y tal circunstancia habría eximido a Santos de cumplir dicha orden, y ello el nombrado con seguridad lo sabía.

Sólo así se explica el estado de exaltación y de nerviosismo con que dispuso las detenciones luego de cortar una extensa comunicación con Mathov, tal como lo refirieron los testigos ya reseñados.

En este sentido, cabe recordar que -como explicó Gaudiero, y también el operador de la DGO, Passi- Santos, luego terminar una llamada telefónica que recibiera en su celular, de pronto se mostró alterado e inmediatamente después de cortar la comunicación ordenó las detenciones y el desalojo de la Plaza de Mayo. Como ya se dijera, dicha llamada telefónica fue la realizada por Mathov a Santos a las 9 horas once minutos, circunstancia que este tribunal tiene por probada.

Fue precisamente esa llamada telefónica que recibió Santos por parte de Mathov lo que desencadenó el curso de los acontecimientos que se les reprochan a los imputados. En tal sentido, se hace remisión a la explicación efectuada anteriormente sobre la coincidencia entre el registro de ese llamado con las órdenes de las modulaciones de la Metro I de las 09:20 horas aproximadamente, y las declaraciones de Gaudiero, Passi, Hayet y demás testigos de la Sala de Situación y el registro de llamados a Fernández-.-

A lo expuesto cabe resaltar que dicha llamada telefónica fue la única que Santos recibió en ese contexto por parte de algún funcionario político. Esto es así toda vez que, por un lado, las comunicaciones telefónicas con Mestre resultan ser anteriores -se registran a las 8 y 51 y 9 y 5 horas-

, y, por otra parte, fue Santos el que llamó a Mestre en tales oportunidades, no al revés.

Lo expuesto adquiere relevancia por cuanto, además de lo que ya se mencionara y explicara anteriormente, debe tenerse en cuenta que tanto Gaudiero como Passi y Monteamores fueron contestes en declarar que la comunicación telefónica previa a la orden que dio Santos de efectuar las detenciones puntuales y el desalojo de la plaza fue una que éste recibió y no una que él realizara.

También sobre este punto debe tenerse en cuenta que en sus declaraciones Santos intentó confundir dicho llamado de Mathov con el de otros funcionarios como Aiello o Gallo, mas, como ya se explicó, el de Aiello resultó ser de una hora antes del comienzo del desalojo de la plaza, es decir, fue a las 8 y 20 horas, y, por su parte, el llamado de Gallo fue a las 10 horas, es decir posterior a aquella orden.

Así, de las constancias de la causa 1527, se desprende que desde un abonado telefónico a nombre de "Secretaría General de la Presidencia (5809-5008) se llamó a Santos al número 4047-4412 a las 10 horas y 57 segundos y a las 11 y 39 horas. (cfr. informes de fs. 2570/86, 1176/79 y 1495/99).

Sumado a todo ello, cabe traer a colación lo manifestado por el mismo Nicolás Vicente Gallo, Secretario General de la Presidencia, quien en su

declaración testimonial brindada en la audiencia del 3 de diciembre de 2014 ante el tribunal, sostuvo que había ingresado a la Casa Rosada un poco antes de las diez de la mañana, había tenido una reunión con el periodismo y luego lo había llamado a Santos "…en primer lugar para confirmar si yo lo que había visto a la mañana, a las 10 de la mañana, era la misma apreciación que tenía él de que no había ningún clima extraordinariamente hostil y a mediodía….él me contestó lo mismo, que no veía nada especial. Y…..lo volví a llamar, porque por lo que yo había visto, y me contestó… (que) nada se había desbordado".

En este sentido declaró Santos en su presentación espontánea de fs. 488/504 de la causa 1527, incorporada por lectura, en la que adujo que Gallo lo había llamado durante la reunión en la Secretaría de Seguridad Interior en los mismos términos que Aiello, y que Gallo volvió a llamarlo cuando ya estaba en la jefatura de Policía. Asimismo, cabe resaltar que tanto Gallo como Santos coinciden en que el 20 de diciembre hablaron por teléfono en dos oportunidades y dando ambos horarios prácticamente similares.

De esta manera, todos los elementos señalados permiten reconstruir el momento en que Santos dio la orden de realizar detenciones

puntuales y desalojar la Plaza de Mayo, sobre la que testificaron todos quienes se encontraban en la sala de situación como ya se mencionara en la materialidad de los hechos, y que esa orden que Santos dio alrededor de las nueve y veinte de la mañana fue consecuencia del llamado que recibiera de Mathov, al que ya se hizo referencia.

Es así que, como se explicara al relatar la cronología de los sucesos, la orden que Santos impartió sin solución de continuidad con aquella llamada, fue *"…quiero 50 detenidos…."*, y en ello han resultado contestes tanto los coimputados Andreozzi y Gaudiero en sus declaraciones incorporadas al debate, como los testigos presentes en la Sala de Situación de la DGO que se mencionaran en su oportunidad y que depusieron en este proceso.

Ahora bien, según declarara el propio Santos, y alegara su defensa, la orden que él emitió fue de efectuar solamente *"detenciones puntuales"*, y no así el desalojo de la plaza y a fs. 637 y 637 vta., Santos explicó que esa expresión -en ese contexto— significaba dos cosas: por un lado, que aquellas personas que estuvieran cometiendo delitos, ponerlos a disposición de las justicia y, por el otro, que aquellos que estuvieran en una situación

“predelictual” debían ser puestos a disposición del PEN.

Más allá de lo irregular de la referencia de Santos en punto a poder privar de libertad a personas que, por un lado, carecían de una orden de arresto a su respecto previamente ordenada por el PEN en el marco del estado de sitio, y que, por otro lado, tampoco estaban desarrollando conductas tipificadas en la ley como ilícitas, cierto es que ninguno de los detenidos a esas horas en ese lugar fue puesto a disposición de una autoridad judicial, lo que corrobora que no estaban cometiendo ningún delito.

Asimismo se logra ver en los videos incorporados al proceso que la mayoría de los detenidos en esos horarios tenían una actitud de protesta pacífica y que las resistencias se producían sólo y simplemente para evitar la aprehensión que consideraban injustificada. En este sentido, cabe recordar lo declarado por Miglino en la audiencia del 20 de mayo del año 2015 en la que explicó que las detenciones “puntuales” comenzaron luego de una orden emanada por el Jefe de Policía, y que lo que se pretendía era desalojar el lugar, explicando que al que se oponía se lo detenía.

Asimismo, conforme lo manifestara el propio Gaudiero en su declaración espontánea de fs.

336/345, esa primera orden de desalojo y de efectuar detenciones realizada por Santos –a instancias de Mathov- fue el desencadenante de los hechos de violencia que se registraron luego durante toda la jornada, por la acción inadecuada de la PFA y que terminó —como consecuencia de ello— con un saldo de muertos y heridos, algunos de ellos, heridos de bala de plomo. En este mismo sentido han declarado en el debate Hayet, Passi y Figueroa, entre otros.

Respecto de la orden de desalojo de la plaza, vale también citar la declaración del propio Daniel Juan Fernández, quien ante este tribunal afirmó que Santos se comunicó con él telefónicamente mientras se encontraba en la plaza, y que la orden que le impartió fue que la desalojara "…sí o sí…", lo que permite derivar que la orden no podía estar sujeta a consideraciones de necesidad u oportunidad sino que debía ser inmediatamente ejecutada sin hesitación.

Asimismo, cabe destacar que resulta irrelevante que Santos se hubiera ido de la sala de situación alrededor de las 10 hs., ya que los sucesos que continuaron luego de su orden -la actuación de la policía montada, la represión efectuada sobre los que se encontraban en la plaza, entre ellos las madres de plaza de mayo, los desalojos posteriores, las detenciones, la

persecución, etc.- fueron el puntapié inicial de la implementación de un operativo que se llevó adelante sin medios adecuados, sin coordinación, y sin criterio reductor del uso de la fuerza pública, aún pese a las alarmas verificadas.

Esta concatenación entre lo ordenado por Santos a la hora ya mencionada de la mañana y los sucesos que acontecieron luego con los distintos desalojos violentos de la Plaza de Mayo fue, de alguna manera incluso, reconocido por el mismo Santos, quien en su declaración de fs. 628/642 de la causa 1527 refirió que el desplazamiento de los manifestantes detrás del vallado, a esa primera hora de la mañana, "…insumió varias horas **a pesar del escaso número…**" (fs. 632), lo que reiteró a fs. 637 diciendo, al referirse a ese movimiento de manifestantes en la Plaza de Mayo que "…**el desplazamiento insumió una cantidad de horas importantes a pesar de ser un número reducido…**".

De lo expuesto se deduce fácilmente, que fueron precisamente esas primeras órdenes dadas por Santos las que delimitaron y determinaron el posterior proceder de la policía a lo largo de la jornada mediante los desalojos que, como se observó, fueron realizados ya con un uso desproporcionado de la fuerza. En este sentido, el mismo Gaudiero reconoció que cuando Santos se había retirado de la sala de situación alrededor de las 10 de la mañana, le ordenó que se continuara con el cumplimiento de

las órdenes por él mismo impartidas en ese primer momento.

Así el hecho de haber ordenado que se procediera al desalojo de la plaza, explica el excesivo uso de la fuerza que empleó la policía-como método y no para circunstancias excepcionales- para cumplir con tales órdenes.

Luego, esa primera directiva, lejos de ser rectificada o reencauzada, se reafirmó con sucesivas decisiones en el mismo sentido. Se señaló ya que Santos tuvo nuevas intervenciones en relación a la presencia de la jueza Servini en la plaza y, luego del mediodía, con el incremento de personal que requirió en la reunión de plana.

Lo que aconteció fue, entonces, una sucesión de violaciones de los deberes de cuidado de diversos actores que de por sí resultaban relevantes para producir los resultados.

IV. Con estrecha vinculación a lo señalado al final del apartado anterior, y al igual que se señaló en el caso de Mathov, no hay posibilidad de que Santos aluda en este caso a un pretendido principio de confianza.

En efecto, en dicha declaración Santos explicó que luego de terminada la reunión en la Secretaría de Seguridad, se comunicó con Andreozzi a los fines de saber si se había ya dado efectivo

cumplimiento a su orden de desalojo de la plaza, a lo cual aquél le informó que aún se estaba cumpliendo de ello.

Es decir, según el propio Santos, cuando él salía de su reunión con Mathov, aún no se había terminado de cumplir la orden de desplazamiento de manifestantes que había dado más temprano, lo que continuó desarrollándose a lo largo de la jornada.

En el informe de entrecruzamiento de teléfonos de fs. 5185/92 de la causa 1527, se registra un llamado de 3 minutos de duración de Santos a Andreozzi, a las 10 y 48 horas, el siguiente llamado de Santos a Andreozzi se registra a las 11 y 37 horas, y dura 2 minutos (fs. 5185/92 mencionado). Sea uno u otro llamado, prueban que todo lo ocurrido desde que salió de la Sala de Situación y mientras estuvo reunido con Mathov se circunscribió a la implementación de la orden que diera antes de irse. Y resulta evidente también que la represión aplicada por medio de los abusos del uso de la fuerza llevada a cabo con respecto a los manifestantes formó parte de esa orden primigenia.

En ese sentido es que se halla la coincidencia en que la siguiente novedad que Andreozzi le comunicó a Santos fue la presencia de la jueza Servini en la Plaza de Mayo solicitando que se pusiera fin a la represión, es decir, intentando interrumpir el despliegue policial sobre los

manifestantes ordenado por Santos, en cumplimiento de las primigenias directivas de Mathov de esa mañana.

De este modo, es que se comprueba que todo lo realizado por el personal policial durante la ausencia de Santos de la sala de situación, durante poco más de una hora, tiene directa relación y se corresponde con la ejecución de la orden que dio antes de retirarse.

Por lo demás, aún ausente del Departamento Central de Policía, Santos se mantuvo comunicado permanentemente con quien era -según su versión- su "mano derecha", es decir, con Andreozzi. Con lo cual, y de manera coherente con lo que se viene diciendo, Santos siguió conduciendo a sus subalternos, quienes implementaban las órdenes que él había dado antes de retirarse de la sala de situación de la DGO.

Lo aseverado se desprende también del informe de fs. 5512/14 de la causa 1527. En efecto, se observa allí que Andreozzi (4026-4210) habló con el teléfono asignado a la custodia del comisario Santos a las 9 y 56 horas (4166-3168) durante 3 minutos, y luego a las 10 y 5 horas. y a las 10 y 7horas. A ellos deben añadirse los llamados ya relevados de las 10 y 48 horas y 11 y 37 horas.

Otro elemento de prueba que corrobora que Santos siguió conduciendo el operativo en esos

momentos, es la modulación que realiza el operador de la DGO a las 10 y 03horas aproximadamente, en donde se comunica a los oficiales a cargo del personal apostado en Plaza de Mayo que debían proseguir con las detenciones por orden del Jefe de Policía (fs. 135 del legajo de transcripciones de las comunicaciones radiales de la Metro I).

En ese sentido, se observa que a las 10 y 03horasdesde la DGO se procura ubicar a Fernández o a Miglino y al contestar Fernández -quien modulaba como 502-, se le indica "…Por favor señor, por orden del Sr. Jefe de Policía proseguimos con las detenciones, por favor, proseguimos con las detenciones…".

En el mismo sentido, cabe resaltar la modulación de las 11 y 12 horas aproximadamente, en la que se ordena realizar el desalojo y detenciones en la zona en frente al Congreso por orden del Jefe de Policía y en virtud del estado de sitio (fs 140 de legajo de transcripciones de Metro I).

Es así que desde la DGO se le indica al subcomisario de la comisaría 6a -que modulaba como 406-: "…Bueno señor eh… por orden del Sr. Jefe de Policía a ver si podemos que esta gente desaloje eh…,lo que está en frente al Congreso ¿QSL hasta ahí?...", agregando luego "…De no ser así señor, detenciones a partir de este momento ¿ha captado?. En vigencia del estado de sitio…".

La modulación recién transcripta, demuestra que más allá de que Santos no estuviera en la sala de situación, se continuaba ejecutando la orden que él había impartido, y sus subordinados (en concreto Andreozzi y Gaudiero, pues de otro modo aquélla no podía ser reproducida por la frecuencia radial policial) las seguían implementando con los resultados lesivos que aquí se les imputa.

Una vez que regresó al Departamento Central de Policía y pudo tener contacto directo con lo que sucedía, la decisión que tomó Santos fue mantener la orden e incluso exacerbarla. En tal sentido es que convocó a la reunión de la plana mayor policial en la que dispuso incrementar la cantidad de policías en las calles, en las condiciones que ya fueron explicadas al describir los hechos acreditados.

Por esta razón, no resulta creíble lo dicho por Santos en cuanto a que el accionar represivo que implementaron sus subalternos le resultó ajeno. No es razonable suponer, como hemos dicho antes, que a algún funcionario policial se le hubiere ocurrido, sin base fáctica alguna, dar una orden de ese tenor y que ésta fuera retransmitida reiteradas veces sin que su superior lo advirtiera.

Aseverar eso no implica desconocer que hacia el interior de la PFA pudieran existir

disputas o disconformidades con la conducción de la jefatura. Sin embargo, no se observa de qué manera esa situación podría haber afectado la conducción de Santos sobre la PFA el 20 de diciembre. De hecho cierto es que se advirtió cierta tensión en el interrogatorio que la defensa de Santos realizó en el juicio a algunos comisarios que tenían el cargo de superintendentes durante esa época, en el sentido de que éstos no aportaron todo el personal que tenían a su disposición.

Cabe señalar a partir de ello que, en todo caso, si la orden se hubiera cumplido con mayor disposición, habría habido más funcionarios policiales en la calle después del mediodía en las inadecuadas condiciones ya referidas. Es evidente que no se deriva de ello una decisión de reencauzar los acontecimientos y de disminuir el uso de la fuerza policial, sino todo lo contrario.

Con lo hasta aquí dicho hasta el momento, se puede concluir que, en definitiva, aquellas decisiones impartidas por Santos obligaban a asumir el deber controlar a sus subalternos, los medios utilizados, la forma del despliegue y las consecuencias de elegir dicho curso de acción riesgoso.

En otras palabras, este incremento del riesgo normal para las personas y cosas producto de la disposición se vio aumentado aún, si cabe, por

los defectos que ya se señalaron. De ello Santos, como emisor de la orden y como jefe de policía no puede resultar ajeno.

V. Las decisiones de Santos, como se dijo, implicaron asumir también la responsabilidad que conlleva el hecho de desencadenar una actividad riesgosa para terceros, o sea, adoptar medidas especiales de control y supervisión tendientes a contener, conjurar o neutralizar el riesgo generado en el sentido de las disposiciones sobre uso racional de la fuerza ya citadas.

Santos les ordenó a sus subalternos montar el operativo de desalojo de la Plaza de la manera que fuera (“sí o sí”), y realizar detenciones en virtud del estado de sitio imperante, y se mantuvo informado de lo que sucedía, pese a lo cual, se desentendió de los resultados que tales medidas estaban generando, no adoptando ninguna otra que hiciera o cesar la represión o cambiar el curso de acción desencadenado.

Por esa razón corresponde reprocharle también no haber hecho nada para restablecer el orden y detener las agresiones del personal policial contra civiles desarmados que se manifestaban pacíficamente y que él había ordenado desalojar.

Como máxima autoridad de la PFA, Santos mantenía el poder de avocación de las facultades delegadas a Gaudiero y Andreozzi cuando él lo creyera necesario, y por ello resulta inexacto considerar que la conducción operativa de la fuerza sólo era competencia de sus subalternos y coimputados en esta causa, máxime cuando medió una orden preexistente y riesgosa que, pese a las alarmas, no fue modificada.

Asimismo, cabe destacar que, más allá de las comunicaciones que mantuviera con Andreozzi mediante las que se ponía al tanto de lo que iba aconteciendo como consecuencia de sus órdenes, no resulta creíble sostener que no hubiera estado al corriente de lo que aquellas implicaban, en especial considerando todos los medios de información y comunicación con los que contaba y que, por lo que se ha acreditado, estuvieron a su alcance a lo largo de esa azarosa jornada.

Se ha dicho ya que no sólo omitió adoptar las medidas conducentes para corregir la organización defectuosa emprendida, sino que además decidió personalmente intensificar el operativo que se venía desarrollando para garantizar el objetivo que le fuera impuesto por el gobierno y que no era

otro que el de evitar la aglomeración de manifestantes críticos en ese lugar histórico.

Así, a fs. 745, Rubén Santos resumió del siguiente modo la máxima que guió su conducta ese día: "Fue necesario reprimir para evitar una eventual toma de la Casa de Gobierno". Tal como lo propusieron las acusadoras parece evidente que Santos reconoce un uso excesivo de la fuerza y, para justificarlo, intenta compensarlo con un mal inminente y grave que, como se explicó, no existía.

Obsérvese en tal sentido que Santos, al volver de la Secretaría de Seguridad y luego de mantener una reunión con la plana mayor de la PFA, ordenó aumentar la cantidad de efectivos policiales en la calle e incrementar el operativo bajo la misma modalidad en la que se venía desarrollando, pese a saber que el dispositivo había generado resultados lesivos y que la jueza Servini había calificado a ese operativo como "represivo". En este sentido y sobre el aumento en la intensidad del operativo, no cabe más que hacer remisión a las declaraciones ya señaladas en su oportunidad de Giacomino o Di Venosa, entre otros superintendentes.

Al respecto, y según los propios dichos de Santos, "…cada área debía aportar la mayor cantidad de gente posible…" (fs. 633 vta. de la causa 1527) y ejemplificó que al Superintendente de Interior "…le dije, por ejemplo, el tema de los delitos ecológicos

puede esperar y volcá la mayor cantidad de gente para esta cuestión…” (fs. 633 vta.).

De esta forma se comprueba que Santos fue funcional a las necesidades de un gobierno que pretendía desalentar la protesta ciudadana, lo cual llevó a cabo con medios inadecuados para los hechos que se estaban desencadenando, violando de esta manera la propia ley orgánica de la PFA y los deberes que surgen de la normativa antes referida. Adviértase que además de aumentar la cantidad de personal policial sin experiencia en contención de manifestaciones, ni siquiera realizó especificaciones en lo relativo al armamento que eventualmente se utilizaría y con el que debería munirse a aquellos funcionarios.

En esa línea cabe sostener que resultó desvirtuada la aseveración efectuada por el imputado respecto de que no podía disponer que el personal policial no concurriera con su arma reglamentaria, ya que las normas que obligan a hacerlo no son leyes, ni decretos, ni resoluciones ministeriales, sino solo órdenes del día que dicta el propio jefe de policía y que está a su alcance modificarlas de creerlo necesario y si las circunstancias lo indicaban (como en este caso). Asimismo, en sintonía con la propia disposición que él mismo había dictado meses antes (ODI 7 del 16 de julio de 2001) podría, al menos, haber dispuesto que no las tuvieran consigo los que estaban en contacto directo con los

manifestantes, y que, en todo caso y en última instancia, no fueran provistos con postas de plomo los que portaran las escopetas.

Cabe enlazar lo dicho con lo declarado por los testigos miembros de la PFA, Luis Andrés Santillán y Omar Daniel Cayetano Páez (ambos en la audiencia del día 29 de agosto del año 2014), quienes fueron contestes al sostener que ellos recibieron precisamente la orden de ir al operativo sin su arma reglamentaria, lo que prueba que si ellos la recibieron había sido posible darla, aún a nivel inferior al jefe de la PFA.

Por todo lo expuesto cabe concluir que Santos no se hizo cargo de los deberes de control que semejante decisión traía aparejada para la vida e integridad física de los manifestantes, como también para la del personal policial que debió cumplirla en la calle, fundamentalmente el personal más inexperto Lo que pone en claro su negligencia lo que mejor les parezca, creo que no está de más reforzarlo

Y sobre la incapacidad del personal utilizado para estar en procedimientos como el llevado adelante, la defensa dijo que en servicios de importancia todas las superintendencias deben participar de ellos, lo que se encuentra previsto en reglamento de la DGO, y que en ese sentido declararon varios testigos y también Andreozzi.

Hizo esa parte alusión a que todos los funcionarios policiales poseen “estado policial” y la capacitación adecuada para cualquier actividad que su función le requiera. Sobre esto último en particular, sostuvo que todos los policías pasan por la escuela de suboficiales y que están capacitados para actuar en manifestaciones.

Si bien las afirmaciones sobre capacitación realizadas por la defensa aparecen como razonables, pretender que una instrucción inicial acerca de las diversas temáticas que puede asignársele al personal policial son suficientes para desempeñarlas, máxime en situaciones como las analizadas, resulta inaceptable. Si así fuera, ningún sentido tendría la diversa formación y capacitación de cuerpos especiales dentro de la fuerza policial, tal como lo afirmara Rosasco, entre otros.

A ello debe añadirse que un dispositivo policial de la magnitud del ordenado requiere, ineludiblemente, de personal capacitado y de una dirección especializada. No es otra la derivación que puede hacerse de las disposiciones como el propio Código de Conducta y, por ejemplo, de la propia finalidad del decreto n° 673/2003 que la defensa de Andreozzi citara.

Sin embargo, aun cuando pueda darse crédito a aquella pretensión, lo que se advierte es que no es admisible que se dispusiera que el personal recién egresado pudiera llegar a afrontar situaciones de máxima conflictividad provistos con su arma reglamentaria como, por ejemplo, ocurrió con los suboficiales a cargo de Bellante, maguer la víctima mortal de ese injusto no se le impute ni a Santos ni a los otros tres imputados, es decir Mathov, Andreozzi y Gaudiero (debido a que aún no logró acreditarse de quién provino el disparo letal, no descartándose que el autor haya sido un miembro de ese grupo de policías, pero por encontrarse imputado un sujeto ajeno a la Policía Federal, -Varando-). Sintetizando el modo en que el operativo se desarrolló en esos aspectos no podía pasar desapercibido para Santos.

En suma, se recurrió a más policías sin calificación específica para el control de manifestaciones públicas, sin una provisión adecuada de medios de defensa, ni parámetros claros y adecuados sobre el tipo de armas que podían portar y utilizar, en su caso, sin una adecuada provisión de munición antitumulto y sin una adecuada provisión de medios de comunicación.

Es decir, todas las deficiencias originales del operativo policial dispuesto para ese

día, lejos de enmendarse en el transcurso de la jornada —como debió haberse hecho si hubiera sido controlado en la forma correspondiente por los estamentos superiores que tenían esa obligación normativa—, se agravaron o magnificaron con cada paso dado desde esa primera orden de desalojar la plaza. Así, el despliegue de fuerzas implementado en esas condiciones resultó indebido, en otras palabras, un riesgo no permitido.

En tal sentido, desplegar al personal policial en la Plaza de Mayo y zonas aledañas, sin una adecuada organización y coordinación, implicó crear un mayor riesgo para aquellos manifestantes que en distintos momentos y por distintas calles los acosaban, pues a ello respondieron con un uso desproporcionado de la fuerza.

Sin embargo, debido a esas mismas imprevisiones, las posiciones policiales no se mantenían por largo tiempo, generándose lo que muchos manifestantes y policías denominaron un "constante ida y vuelta" que no hacía más que aumentar los contactos violentos. Así, las decisiones de extender el despliegue policial en el tiempo y en el espacio, aumentaron así el riesgo existente para la vida e integridad física de las personas, lo que se concretó en los resultados lesivos señalados.

Como ya se explicara, aun la ponderación más benévola que se quiera hacer de la conducta de Santos no llevaría más que a la conclusión de que, para cumplir la orden de Mathov, sólo habría resultado justificable la adopción de semejante despliegue de fuerzas policiales, en ese especial contexto, en la medida en que se hubieran tomado también medidas de supervisión y control que es habrían garantizado que el riesgo no se extendiera más allá de lo que generara la decisión política.

Resulta claro también que Santos violó esos deberes de control y vigilancia que tenía en ese contexto de excepción, marcado por la crisis política, económica y social, y en el contexto del dictado del estado de sitio, pues no sólo no controló el riesgo generado sino que lo aumentó disponiendo que sus subalternos cumplieran disposiciones sin contemplar momentos, necesidades o medios.

Entonces, los deberes de contrarrestar o neutralizar los riesgos generados se derivan precisamente del hecho de que fue Santos, cumpliendo la misión dispuesta por Mathov, quien aumentó el riesgo de afectación a la libertad e integridad física de las personas al desplegar a toda su fuerza por las calles de la ciudad de Buenos Aires, con los defectos operativos que ya se mencionaron, y sin un

plan adecuado de control o reducción de esos riesgos. En fin, Santos tenía la autoridad jurídica para contener el riesgo creado y replegar las fuerzas de modo no ofensivo, y aun así no lo hizo.

Tampoco puede aceptarse el argumento de que cumplió con sus deberes al haber ordenado salir a la calle a personal de la Superintendencia de Asuntos Internos. En su declaración durante el juicio, Santos criticó la actuación de la DGO que, según él, contempló pasivamente actos de represión. Sostuvo que bastaba que dieran un código “Q” para hacer cesar el accionar policial. El doble estándar que propone Santos es ostensible. Mientras el deber de la DGO era aplicar inmediatamente un código “Q”, los deberes del jefe de la PFA se limitaban a darle intervención al personal de Asuntos Internos para que instruyan eventualmente algún sumario al día siguiente.

En realidad, como ya se demostrara, del análisis de las conductas de Santos ese día no puede concluirse que en algún momento se haya preocupado por hacer cesar el uso desproporcionado de la fuerza, sino que todo lo contrario, quedando al descubierto que el objetivo a cumplir era el de desalojar la plaza y evitar la concentración de manifestantes, según las órdenes de la esfera política.

Es por ello compatible con el cuadro que el tribunal tiene por acreditado, que varios funcionarios policiales hayan referido que el jefe de la policía sostuvo que"…el estado de sitio está por encima de la justicia…" en la sala de situación de la DGO.

VI. Los resultados lesivos fueron previsibles para Santos. En efecto, el riesgo generado con su obrar negligente y el consecuente resultado lesivo resultaban previsibles para Santos, al igual que lo fue para Miglino, Fernández, Rosasco y el propio Gaudiero, según sostuvieron en el debate. Y así, en lo sustancial, indicaron que si la policía interviene violentamente en una protesta los manifestantes reaccionarán también con violencia. Esos riesgos, evidentes para el personal policial, no sólo eran previsibles en términos abstractos o teóricos sino que lo ocurrido en la madrugada del 20 de diciembre, y luego durante la mañana, hacía aún más previsible y evidente lo que habría de ocurrir en el resto de la jornada.

Recuérdese que el operativo se componía con personal de comisarías que actuaba sin experiencia ni medios de defensa para esa función, aislados, utilizando sus armas con munición de goma escasa y no reaprovisionada a tiempo, y con munición

de plomo a disposición, entre otras muchas anomalías.

Por otra parte, en relación a la previsibilidad de los resultados a partir de lo que ya había ocurrido durante la noche, paradójicamente el mismo imputado Santos señaló, a fs. 635 vta., que "…los hechos del día anterior y la madrugada de ese día fueron como una especie de ejercitación de lo que se iba a producir al día siguiente…", lo que permite derivar que debió exigir una más adecuada previsión de medios.

No hay dudas de que también fue consciente del desgaste que significaba para el personal policial un operativo de esa naturaleza y con la extensión temporal que iba teniendo, lo que de seguro tuvo influencia en el "desmadre" de las fuerzas policiales acudiendo éstas a los medios que tenían a su alcance para repeler y reprimir a los manifestantes. Y sin embargo, tampoco adoptó medidas idóneas en ese sentido.

En cuanto a la información que poseía, se señaló ya que Santos siguió los acontecimientos desde la propia sala de situación de la DGO, desde su oficina con las imágenes del Canal 4 y la de los canales de televisión dedicados a la difusión permanente de noticias que transmitieron "en directo", y a partir de los partes informativos que producía la DGO. Asimismo, cuando se ausentó del

Departamento de Policía, se mantuvo permanentemente comunicado con Andreozzi, y como se explicó, incluso continuó dando directivas.

Cierto es que al declarar ante el tribunal, Santos sostuvo ante una pregunta de la fiscalía, que "…no tenía la menor idea…" de los detalles del operativo. Ahora bien, aun cuando se pretenda analizar la versión inverosímil de que no tomó conocimiento de lo que ocurría en las calles de la ciudad de Buenos Aires, ello implicaría también una grave violación al deber de cuidado que le correspondía. Adviértase que tal desconocimiento no lograría eximirlo de responsabilidad sino al contrario puesto que, como conductor de la PFA, se habría despreocupado del peligro que generaba el despliegue de las fuerzas que comandaba.

Precisamente, ese deber de cuidado exige que el superior esté informado de las actividades llevadas a cabo por sus subalternos ante el potencial lesivo que sus fuerzas representan en situaciones como las relatadas, máxime cuando aquellas entran en contacto con los manifestantes en el contexto y en las condiciones en los que ello se dio.

En suma, en razón de todos los medios de información con los que contaba y de las alertas que recibió, no puede pretender ampararse en el llamado "principio de confianza". De hecho quedó acreditado

en el debate que tenía pleno conocimiento de que la fuerza a su cargo estaba operando mediante un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza.

Así lo expresó la jueza Servini, de lo que Santos se enteró inmediatamente. En el mismo sentido se expresó el propio Andreozzi al afirmar que la policía se encontró desbordada. Sin embargo, Santos decidió incrementar el operativo. En efecto, consideró que recargar al personal con más horas de trabajo en la calle, y sumar a otros funcionarios policiales propios de reparticiones sin formación en la contención de manifestaciones, iba a ser una solución. Claramente se deriva de eso que el objetivo buscado después del mediodía continuaba siendo el propuesto por Mathov en horas de la mañana, y no el de minimizar los efectos de un operativo policial inadecuadamente implantado.

RESPONSABILIDAD PENAL DE ANDREOZZI Y GAUDIERO.

I. En lo que hace a los imputados **Raúl Roberto Andreozzi** y **Norberto Edgardo Gaudiero**, para incursionar en el presente tópico, entendemos que, en primer lugar, debe establecerse cuáles eran sus funciones en la Policía Federal Argentina {PFA}, y el cargo que desempeñaron la jornada del 20 de diciembre de 2001 para definir así los deberes a su cargo y, por ende, su responsabilidad.

Andreozzi era comisario general de la PFA y estaba a cargo de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana (SSM). Por su parte, Gaudiero era comisario mayor de la PFA y se desempeñaba como Jefe de la Dirección General de Operaciones (DGO), que dependía de la mencionada superintendencia a cargo de Andreozzi.

En cuanto a sus funciones, corresponde indicar que las de la SSM se encuentran establecidas en la ley orgánica de la PFA (decreto ley 333/58). Así, su art. 22 establece que "Es misión de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, cumplir las funciones de policía de seguridad en la Capital Federal…".

Por su parte, el reglamento que rige las funciones de la SSM es el Reglamento de la Dirección de Seguridad, publicado en la orden del día interna de fecha 20 de noviembre de 1945. La Dirección de Seguridad pasó a denominarse Superintendencia de Seguridad Metropolitana a partir del año 1971.

Dicho reglamento, si bien fue sancionado en el año 1945, estaba vigente al momento de los hechos en el año 2001, más allá de que tuviera modificaciones parciales. A modo de ejemplo, puede mencionarse la realizada en el año 2000 por la ODI n° 194, por la cual se elevó el número de circunscripciones a un total de ocho, o también en los años 1999 y 2004, cuando se modificaron las

jurisdicciones de algunas de las comisarías de la ciudad de Buenos Aires. El art. 1 del citado de reglamento establece que la SSM tiene como misión el mantenimiento del orden público en la Ciudad de Buenos Aires. En particular, señala que “Son de su incumbencia la organización y efectividad de los servicios de vigilancia, preventivos y represivos”. Por su parte, el art. 7 establece que la SSM “imparte las directivas necesarias para asegurar la eficiencia y homogeneidad de los servicios de seguridad, sean éstos ordinarios o extraordinarios, permanentes o eventuales”.

De lo anterior se desprende que la SSM era la responsable primaria del mantenimiento del orden público en la Ciudad de Buenos Aires, y que contaba dentro de su estructura orgánica con la Dirección General de Operaciones (DGO) cuya misión se encuentra definida en su propio reglamento. En efecto, en el art. 1 del Reglamento de la DGO (orden del día reservada nº 17, de fecha 8 de noviembre de 1974) establece que tiene por finalidad “conducir permanentemente las fuerzas policiales en operaciones pertenecientes a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, asegurando la unidad de comando y posibilitando el mejor logro de los objetivos fijados”.

Asimismo, tal como surge del art. 3 del reglamento de la DGO, y también lo explica el informe de la Superintendencia de Asesoría

Institucional de la PFA obrante a fs. 822/823 bis de la causa 1527, son funciones de la DGO conocer el estado de las fuerzas policiales, pudiendo recabar las disponibilidades de las restantes; adoptar providencias imponiendo de sus alternativas a jefatura, subjefatura y SSM, y mantener a éstos informados; evaluar la información recibida para efectuar inteligencia e instrumentar las medidas que las circunstancias aconsejen; fijar y coordinar los operativos a cumplir; entender en la planificación y conducción de las operaciones policiales con efectivos y medios de la SSM, coordinado con otras superintendencias cuyo apoyo logístico haya sido dispuesto por la jefatura; impartir órdenes a las fuerzas policiales en operación; ejercer la representación del comando de la Institución en los asuntos vinculados con la misión de la DGO en ausencia del jefe o subjefe de la PFA, entre otras.

A su vez, tanto el reglamento de la DGO como el informe citado indican que la sala de situación tiene como funciones operar y conducir a las fuerzas de servicio en los dispositivos establecidos con motivo de graves alteraciones del orden público, de acuerdo a las directivas que imparta la superioridad -jefe, subjefe o la propia SSM-, coordinando todos los efectivos a través de las distintas frecuencias que enlazan a todas las superintendencias de la PFA (art. 13).En particular, los arts. 7, 8y 11del reglamento de la DGO,

establecen que la sala de situación es la que coordina y conduce las operaciones policiales. Asimismo, disponen que deberá mantener actualizada en forma permanente y convenientemente graficados los servicios, los acontecimientos que se sucedan, los recursos humanos y materiales empeñados y en reserva, de manera tal que posibilite la conducción integral y coordinada de los efectivos policiales en operación. También señala que tendrá por función graficar y mantener permanentemente actualizado, el estado de las fuerzas humanas, semovientes y armamentos móviles asignados a las distintas direcciones generales de la SSM, además de aquéllas superintendencias que puedan prestar su apoyo cuando los acontecimientos así lo hagan necesario.

Es evidente, entonces, que ambos imputados, en distinto nivel de jerarquía y responsabilidades, directa -Gaudiero- o de delegación con control y supervisión -Andreozzi-, tenían que cumplir y hacer cumplir, en la jornada del 20 de diciembre, las disposiciones sobre uso de la fuerza a las que se hizo referencia en el apartado destinado a la responsabilidad de Santos. Asimismo, cabe destacar que esos deberes no sólo surgen de la normativa citada sino, además, de las diferentes órdenes de servicio que se enunciaran al principio del capítulo correspondiente a los hechos. De hecho, ha sido Gaudiero el que las confeccionó y su superior el que visó esas órdenes, para que

finalmente fueran aprobadas por el jefe de policía (Santos).

II. En un sentido coincidente, ha surgido en el debate a partir de diversas declaraciones testimoniales de funcionarios presentes en la ya mencionada reunión de la plana mayor de la PFA que, ante el incremento de hombres dipuesto por Santos, el personal de las otras superintendencias había sido puesto a disposición de la SSM y, en consecuencia, coordinado por la DGO. Así se expresaron los testigos Antonio Gallo, Néstor Lavarte, Eduardo Prados y Carlos Moyano (declaraciones del 01/10/2014), Enrique Serén, (declaración del15/10/2014), Agustín Di Venosa y Roberto Giacomino (declaraciones del 26/09/2014).

En este sentido, Serén dijo que se desempeñaba como Superintendente de Drogas Peligrosas, y que conjuntamente con los demás superintendentes "…recibimos directivas… donde teníamos que aportar la mayor cantidad de gente al servicio, o sea, había un servicio previo y nosotros teníamos que aportar más gente… Fue una reunión muy corta, el jefe nos citó y nos pidió la máxima colaboración y la máxima cantidad de gente que podíamos aportar… nos quedamos para la seguridad del edificio de la superintendencia. La superintendencia tiene un edificio propio, y después el resto del personal policial fue afectado al servicio…", además añadió "…nosotros aportábamos el personal y estaban

a disposición de operaciones y del jefe de la comisaría donde iban a prestar el servicio".

Por su parte, los comisarios Labarte y Giacomino, y ya lo había hecho también Serén, declararon que en esa jornada, después de poner a disposición de la SSM su personal, ya no mantuvieron contacto alguno con quienes quedaron afectados al servicio ni tampoco recibieron partes de novedades, lo cual evidencia que el manejo exclusivo del operativo estuvo en manos de la SSM y la DGO, tal como ordenó Santos.

También se desprenden las atribuciones y el rol que tuvieron la SSM y la DGO, de lo que surge de las declaraciones testimoniales del personal que trabajaba en la sala de situación y que ya fuera mencionado -entre otros, Jorge D. Fernández, Gustavo Aranega, Cintia Figueroa y Javier Monteamores-, como así también de las modulaciones de la frecuencia Metro I y II que han sido detalladas a lo largo del análisis de los sucesos.

En suma, en la competencia de la SMM se basaban las ordenes, y a su vez, sobre ellas, la DGO organizaba y coordinaba a los cuerpos policiales que se dispusieron en la mañana del 20 de diciembre, como también los incrementos que, después de la reunión de plana mayor, solicitó Santos a las demás superintendencias.

En consecuencia, Andreozzi, por hallarse a cargo del personal dispuesto y tener bajo su órbita la DGO, debía cumplir los mismos deberes en lo que hace a la organización del operativo, al menos en lo que hace al control y supervisión, que los atribuidos a Gaudiero, máxime cuando además advirtió desde la mañana que había habido situaciones de uso desproporcionado de la fuerza y que no habían sido corregidas por la DGO.

Es cierto -como sostuvo su defensa- que Andreozzi tenía otras funciones vinculadas a aspectos distintos a lo que pudieran ocurrir en la Plaza de Mayo y sus inmediaciones y en tal sentido, es comprensible que Andreozzi no estuviera todo el tiempo en la sala de situación ya que ello era deber primario de Gaudiero. Lo que es inaceptable es que se desentendiera de esa situación cuando debía controlar que no se repitieran sucesos como los que había podido observar desde la mañana, y también cabe añadir que el desentendimiento de Andreozzi no fue completo lo que se deriva de las propias modulaciones de la DGO de las que surge que éste dio diversas directivas ese día desde horas de la mañana y hay algunas, si bien unas pocas, que tendieron a reducir los abusos policiales y, de otra parte, que el imputado recibió y efectuó numerosos llamados a Santos sobre el desarrollo de los acontecimientos. En este orden de ideas, no es menor recordar que Andreozzi mantuvo frecuentes comunicaciones

telefónicas con Santos, y, de adverso, lo que es absolutamente inadmisible es que ninguno de los dos pretendiera desconocer lo que acontecía en las inmediaciones de la Plaza de Mayo, véase en tal sentido que están registradas quince comunicaciones entre los teléfonos de Andreozzi (4026-4210) y Santos (4047-4412), como así también otras doce llamadas con Cannizaro (4048-0017) y otras tres con el teléfono asignado al personal de custodia de Santos (4166-3168), tal como surge del listado de fs. 5514 de la causa 1527.

Llama la atención que la defensa de Andreozzi no hubiera planteado aquéllo con la misma fuerza que lo ha hecho Santos. Por el contrario, la propia defensa dio cuenta de que Andreozzi dio órdenes operativas, incluso algunas –si bien pocas- de repliegue. En definitiva, considerando lo ya dicho y las directivas que Andreozzi impartió esa jornada se deriva que tenía entre sus deberes, y entre sus posibilidades de hecho, el controlar y corregir las directivas que pudiera dar la DGO.

Vinculado a esas funciones la defensa de Andreozzi no se desentendió de los deberes de su asistido pues sí afirmó que éste cumplió con los deberes establecidos en el art. 22 de la ley orgánica. En especial, se señaló que era deber de la SSM cumplir las funciones de policía y de seguridad en Capital Federal, atender las funciones de regulación del tránsito vehicular, peatonal, y

asegurar y salvaguardar las personas y bienes en caso de incendio, derrumbe, inundación o siniestro, y que eso fue lo que hizo precisamente Andreozzi ese día. Insistimos en que no hay dudas que la defensa tiene razón en ello, aunque pareciera que bajo esa apreciación se diluye la obligación que a Andreozzi también le correspondía la responsabilidad de tener bajo su dirección a la DGO y que, ante incumplimientos de Gaudiero debía asumir, por su propia responsabilidad corregir las órdenes.

Respecto de aquellos tópicos, la defensa de Andreozzi cuestionó que la acusación fundara la función del superintendente sobre la base de la del director de la DGO en quien sí recaía el deber de control directo del operativo. Así, se sostuvo "para que quede claro: Andreozzi no condujo el operativo de seguridad el día 20 de diciembre, simplemente porque esa no era su función reglamentaria, por eso no estuvo permanentemente en la sala de operaciones, porque no era su lugar habitual de trabajo. Tenía que atender un montón de cuestiones".

Ante esta afirmación, cabe decir que la respuesta a esta cuestión ha sido dada e, incluso, bastaría volver a que nos refiramos al informe confeccionado por la Superintendencia de Asesoría Institucional de la PFA de fs. 37/40, donde se señala, con cita de los artículos pertinentes del reglamento, que "la Dirección General de Operaciones tendrá por misión conducir

permanentemente las fuerzas policiales en operaciones, pertenecientes a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, asegurando la unidad de comando y posibilitando el mejor logro de los objetivos fijados para el cumplimiento de la misión impuesta contará en la organización de personal con una guardia permanente de Comisarios inspectores, con asiento en su sede que asumirán la dirección de las operaciones a que se refiere el art. 1° de la presente (arts. 1 y 2 de la ODR nº 17 del 08/11/1974)". Es decir, la DGO estaba íntimamente relacionada con la SSM, ya que debía conducir permanentemente a las fuerzas policiales en operaciones "pertenecientes a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana" y además dependía jerárquicamente de ella, por lo que desde el plano normativo y fáctico la vinculación y deberes de ambas con relación al operativo es clara.

A pesar de ello, la defensa pretendió diluir esa responsabilidad indicando que en todo caso lo único que tenía el superintendente sobre la DGO era un deber de control, pues su función era inmensamente mayor a la del director general de operaciones e incluía toda la Capital Federal. Además, livianamente, se afirmó que ese deber de control fue lo que Andreozzi ejerció cuando advirtió alguna cuestión puntual que se salió de curso.

De las modulaciones relevadas y de los sucesos acontecidos es posible señalar que, si bien

es cierto que se perciben unas pocas indicaciones de Andreozzi en el sentido de replegar el uso de la fuerza, ellas no hacen más que corroborar que tenía funciones sobre las operaciones. El causante debía controlar lo que acontecía, máxime cuando ello no podía escapar a su conocimiento ya que se encontraba en la sala, conocía las ordenes dadas por Santos, sus posibles implicancias, y cómo se desarrollaban los acontecimientos. Asimismo, en respuesta a uno de los planteos de su defensa, cabe apuntar nuevamente que la circunstancia de que éste haya dado en horas del mediodía algunas directivas tendientes a contener la actuación de los grupos que operaban a órdenes de la DGO en Plaza de Mayo -cf. modulaciones por Metro I a las 11:35 y a las 14:38- no puede exonerarlo completamente de la responsabilidad que se le imputa respecto de toda la jornada.

En efecto, lo dicho acredita que el imputado estaba en condiciones –legales y fácticas- de corregir el desempeño del personal policial actuante y aún así sólo lo hizo en contadas ocasiones y además las órdenes emitidas no fueron de cesar la represión definitivamente, sino sólo parcializadas a contextos muy concretos. En suma, se le imputa no haber hecho uso oportunamente de ese mecanismo correctivo teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo.Por tales razones, las insuficientes y escasas decisiones que sobre estos puntos tomó Andreozzi, serán consideradas al momento

de determinar la pena aplicable, pero en este momento no hacen más que corroborar los incumplimientos adjudicados.

En relación a la capacidad de dirección del operativo, la defensa de Andreozzi también afirmó que desde el mes noviembre de ese año 2001, por el orden del día nº 197, "…la Dirección de Terrorismo Internacional a cargo del comisario Palacios,… la caballería de Weber, el COF de Rosasco y Fraga… en fin, los personajes que ya conocemos, dejó de depender de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y pasó a depender directamente del comando jefatura...".

Y respecto a este punto, y más allá de las apreciaciones que sobre alguno de los oficiales jefes se hiciera en otro tramo de la sentencia, corresponde aquí señalar que fue la propia defensa la que reconoció que para los grandes servicios esos cuerpos tenían que ser coordinados por la DGO. En suma, es la misma defensa la que precisamente reconoce que esa dependencia de coordinación con la DGO que, a su vez, la liga a la SSM como superior de ésta, por lo que no resulta viable desprender a Andreozzi de estos grupos operativos, máxime cuando el mismo Andreozzi emitió órdenes directas sobre, por ejemplo, la policía montada.

Se alegaron también cuestiones vinculadas a las órdenes de servicio dispuestas para ese día y

en ese sentido, alguna defensa sostuvo que para dicha clase de operativos las directivas debían ser aprobadas por el comando jefatura e, incluso, consideró sugerente que Canizzaro no las hubiera firmado. Ahora bien, más allá de las sucesivas ordenes de servicio, sus incrementos dispuestos por el jefe de policía, y los requerimientos de asignación de personal después de la reunión de la plana mayor, lo que se analiza en este caso no es exclusivamente la previsión de servicio efectuada el día anterior sino las decisiones adoptadas luego de que se advirtiera la magnitud del operativo y las ordenes de evitar manifestaciones sobrevinientes.

En ese marco, Gaudiero, y Andreozzi como su superior a cargo de la SSM, no arbitraron los medios necesarios para minimizar el riesgo que implicaban las órdenes recibidas en el contexto de situación ya descripto. Por el contrario, aumentaron los riesgos con una insuficiente provisión de parque y una inadecuada organización y dirección de los avances y repliegues, tal como se precisara. Recuérdese que fue el mismo Gaudiero el que, luego de reconocer que desde la DGO se impartían las órdenes operativas al personal policial que se encontraba en la calle, admitió que en ocasiones se verificó la falta de parque. Es por lo dicho que la pretensión de la defensa de Andreozzi de que el operativo fue diagramado por Gaudiero y que su asistido sólo cumplió con un visado, no puede ser

atendida. Ello presupone que Andreozzi no poseía más deberes que sólo suscribir lo que ponía a su disposición Gaudiero y que, además, no observó los sucesos durante toda una larga jornada de más de nueve horas en la que se verificaron resultados lesivos.

Las propias acciones de Andreozzi dan cuenta de numerosos ejemplos sobre el alcance de su función. En efecto, no sólo dio órdenes operativas por modulaciones de la frecuencia Metro I, sino que también estuvo en permanente contacto con Santos, asistió a varias reuniones con el jefe de la policía, convocó a Condinanzo y a Prados para que desarrollaran un instructivo sobre cómo actuar en relación a las detenciones en el marco del estado de sitio, y recibió a funcionarios del área de seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras actividades directamente vinculadas con los sucesos de Plaza de Mayo y sus inmediaciones.

Además, Andreozzi y Gaudiero, desde sus cargos, y en función de sus competencias y prerrogativas, llevaron adelante las órdenes de Santos, y mantuvieron ese objetivo aun en ausencia de éste. Como se indicó, en relación a ello, se puede destacar también respecto de Andreozzi que dio órdenes directas como se registra en las modulaciones ya reseñadas de las 10:04 hs, en la que dispone efectuar detenciones sobre los manifestantes; la de las 11:35 hs. en la que ordena

que la actividad de caballería se limite a desalojar a la gente que estaba en la plaza; y la de las 14:35 hs, donde ordena que el personal del COF se ubique en los laterales de la Plaza de Mayo.

Para evaluar el cumplimiento de esas órdenes cabe tener en cuenta las imágenes de los videos que muestran el accionar del personal del COF sobre los manifestantes, muchos de los cuales se encontraban sentados en el piso y levantadas sus manos para poner en evidencia su actitud pacífica, o también el accionar de la policía montada que arremetía sobre los manifestantes y los pisaba con los caballos. También emitió órdenes a las 17:01 hs., por la cual se le ordena a Weber que personal del COF disuada a los manifestantes ubicados en Av. de Mayo y 9 de Julio.

De otra parte, el rol activo que ejercieron tanto Andreozzi como Gaudiero el 20 de diciembre se advierte por el mismo hecho de las órdenes dadas sin la presencia de Santos en la sala de situación, por las cuales se ordenó extender la persecución de los manifestantes para mantener el área despejada en el perímetro de la plaza de mayo, es decir, más allá de la plaza en sí. Si bien esto no implica afirmar que dicha decisión resultó ser una orden que surgió de manera individual y autónoma por parte de los imputados, sí demuestra que tuvieron un rol activo en los acontecimientos del operativo llevado a cabo ese día, contrariamente a

lo que intentan sostener las defensas y los propios imputados en sus declaraciones.

De esta manera, y conforme la normativa citada en otros apartados sobre el uso racional y proporcionado de la fuerza y la citada al principio del presente apartado, es que debe concluirse que Andreozzi y Gaudiero incumplieron sus deberes y, por ende, tuvieron un rol preponderante, en lo que fue la planificación, preparación, implementación y, sobre todo, control del operativo policial desplegado aquél día y que derivó en los resultados lesivos que se les imputan.

Asimismo, como ya se destacó, la configuración de estructura vertical propia de las fuerzas de seguridad, como lo es la PFA, en nada exime de responsabilidad a ninguno de los imputados, sino que, por el contrario, evidencia que los hechos imputados tuvieron lugar precisamente por el accionar de cada uno de ellos dentro del ámbito de su competencia dentro del cuerpo policial y que, por ende, corresponde a los mandos el control y contención de los abusos policiales, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de cada ejecutor individual.

III. A riesgos de ser reiterativos, consideramos que un párrafo aparte merece el argumento de las defensas cuando, en relación a las órdenes y las capacidades que tuvieron Andreozzi y

Gaudiero durante la jornada, sostuvieron que Santos los había desplazado en todo lo vinculado al comando del operativo.

En primer lugar, no es acertado al argumento central del imputado Gaudiero en cuanto a que Santos lo había desplazado del comando con su presencia en la sala de operaciones de la DGO, y no sólo a él, sino que también a Andreozzi. Ello es así no sólo porque así lo niega el propio Santos -cabe destacar en este punto el careo con Gaudiero de fs. 723/726 de la causa 1527-, sino porque ello se desprende de la misma preceptiva señalada en un primer momento y de las declaraciones incorporadas a este debate.

Adviértase que el propio Gaudiero en su declaración de fs. 336/345 dijo que su única función fue la de un mero trasmisor de órdenes del jefe de policía, pero luego admitió que "...una vez enterado del servicio previsto, el Director General de Operaciones de la Policía Federal Argentina, es quien tiene a su cargo disponer los objetivos a cubrir, quién y con cuánta gente los cubrirá, y con qué medio contará. En lo que respecta a quién y con cuánta gente los cubrirá, vale aclarar que se trata de a cargo de quién estará el personal destacado en cada uno de los objetivos. Cumplido Ello, se harán las comunicaciones de rigor a las diferentes áreas afectadas para que se implante el servicio ordenado y su cumpla eficazmente. Implantado el servicio, es

el Director General de Operaciones, quien recibe las novedades de lo que acontece en los diferentes lugares y coordina la labor del personal a los efectos de lograr el éxito de la misión, informando de ello a sus superiores, quienes, según el caso, dependiendo de la gravedad de la situación, le imparten las órdenes respectivas dirigidas al personal operativo, las cuales es encargado y responsable de transmitir…".

No obstante lo dicho, Gaudiero también afirmó que fue Santos quien asumió personalmente la Dirección General de Operaciones, que la sala de situación de la DGO quedaba a unos escasos 10 o 15 metros de su despacho, y que estando presentes en la sala de situación tanto Santos como Andreozzi, su función quedaba desplazada. Sostuvo además que ello era así puesto que había sido el propio jefe de policía quien dio las órdenes al operador de radio Passi, y éste a su vez se dirigía también al jefe. Además, agregó que aproximadamente a las 09:45 horas, Santos recibió un llamado y luego de cortar ordenó "limpiar la plaza", y ante ello se ordenó, que por orden del jefe de policía se procediera al desalojo de la Plaza de Mayo.

Y sobreello cabe decir que esta descripción que efectúa el mismo Gaudiero delimita de manera clara la responsabilidad, tanto del propio imputado, como la de Andreozzi y Santos, al ascender en la línea directa jerárquicamente. En efecto,

Gaudiero señaló que las comunicaciones se daban tanto por línea radial como por telefonía de línea o celular, y que en algunos casos muy puntuales se dieron órdenes por teléfono, que las detenciones comenzaron por orden del jefe de policía luego de haber recibido una llamada telefónica, y señaló, textualmente que "…luego de dicha orden, o mejor dicho de comenzar las detenciones, se dispararon una serie de incidentes violentos, cuya gravedad y número fue incrementando minuto a minuto, alcanzando su punto de mayor gravedad y violencia aproximadamente desde las 15:00 horas…". Sin embargo aseveró que, pese a ello, las órdenes que surgieron de la DGO se limitaron a las relacionadas con recabar la mayor cantidad posible de información y atender los requerimientos del personal operativo y añadió también que tales órdenes se relacionaron siempre con el desplazamiento de fuerzas o vehículos, o bien para brindar información, pero que la forma de actuar dependía de quien está a cargo del grupo en el lugar.

En suma, lo que pretendió Gaudiero fue liberarse de responsabilidad cargándola en el saco exclusivo de Santos, por un lado y, por el otro, sostener que ese día se transformó en un simple operador de la sala de situación de la misma forma que lo era el principal Passi, y tal planteo de Gaudiero reside en que desde el momento en que el jefe de policía dio una orden, el subordinado, (en

su caso él), dejó de tener responsabilidad sobre todas las consecuencias de dicha orden. Esto es sólo parcialmente cierto. Gaudiero, y tampoco Andreozzi, podían cuestionar o incumplir la orden recibida de Santos. Sin embargo, ello no los libera de responsabilidad por todo lo ocurrido durante toda la jornada en la medida en que tuvieron que disponer la forma, y los medios con los que dicha orden habría de cumplirse. Como se señaló, la inadecuada observación de esos deberes sumó aún más riesgos para la concreción de los resultados lesivos indicados.

Ello así pues, adviértase que Santos dio una orden breve, que se fue de la sala de situación, y que volvió a tomar contacto en algunos momentos posteriores, o bien en forma telefónica. Es claro entonces que Santos sólo dispuso lo que debía cumplirse por parte de la SSM y, en particular por la DGO. Ahora bien, y más allá de que era previsible el resultado verificado, y de que Santos incumpliera sus deberes de disminuir los riesgos, que el observar a la letra la exigencia de Mathov le imponía, Gaudiero no se transformó en un mero y mecánico operador radial.

Pues de la normativa relevada se desprende que justamente era él, Gaudiero, quien debía, momento a momento de la jornada, dirigir al personal policial en cuanto a los desplazamientos, ubicaciones y coordinación. Además, era el director

de la DGO quien debía entender en las cuestiones de recursos materiales disponibles y de qué manera debían suministrarse. Recuérdese en este punto entonces que las decisiones sobre la forma en que se llevaron a cabo las detenciones, la omisión de interceder en las incursiones de la caballería o incluso la orden de actuar hacia ella, la falta de provisión de parque antitumulto y la omisión de disponer acciones concretas y urgentes para que personal policial no quedara frente a los manifestantes sin más elementos que municiones de plomo, entre muchas otras, eran acciones que Gaudiero debió atender, y en caso de omitirlas o realizarlas inadecuadamente, Andreozzi debió corregir.

Sin embargo, resulta paradójico que, en otro pasaje de sus declaraciones, Gaudiero reconociera que él nunca hubiera impartido la orden de desalojo de la Plaza de Mayo y de detenciones puntuales que emitió el jefe Santos, debido a que los manifestantes se encontraban en actitud pacífica. Asimismo agregó que las "corridas" que se efectuaron por parte de la policía respecto de los manifestantes en nada le pareció como una medida adecuada, y que por ello cuando la vieron por medio de las imágenes de la DGO, se ordenó su inmediato cese y el repliegue de las fuerzas hacia la Plaza, lo que se demoró por los problemas en las

comunicaciones con el sistema de radiocomunicaciones móviles, (en adelante trunking).

Sin embargo, cabe agregar a lo ya mencionado en varios pasajes de la sentencia que, más allá de alguna orden esporádica de repliegue durante la jornada -únicamente dadas por orden de Andreozzi- no hubo decisiones en tal sentido. Obsérvese que, en lo que hace a las detenciones, la DGO no impartió ninguna instrucción que implicara una disminución del uso de la fuerza. De hecho, las ordenes que se dieron durante la primera parte de la mañana consistieron en evitar que los vehículos de traslados de detenidos se fuera del lugar sin su capacidad de alojamiento completa lo que, claramente, va en sentido inverso al pretendido por Gaudiero. Por otra parte, la inadecuada provisión de baterías de “trunking” no sólo es responsabilidad del director de la DGO, sino que la eventual falta de material disponible lo obligaba a disponer otras medidas de coordinación del operativo y no quedar impávido ante la situación que relataba.

No obstante ello, las órdenes no eran transmitidas sólo por vía de la radio en la frecuencia policial, sino que también por otros medios, como se desprende de la modulación de horas 09:07:52 -página 130 del legajo de transcripciones- por la cual se le ordena a Miglino que se comunique vía QSO, (telefónica) con el “Superintendente de Metropolitana”, y luego, se le insiste que cumpla

con las órdenes dadas por ese medio por el Superintendente respecto de los manifestantes que se encontraban sobre la calle Balcarce.

Asimismo, los imputados también se encontraban en contacto por vía telefónica con los oficiales jefes que se encontraban en la Plaza de Mayo ese día. A modo de ejemplo, y más allá de las referencias de QSO con la sala de situación que se le indicara a más de un funcionarios, se desprende de los entrecruzamientos telefónicos de fs, 5185/92, entre Andreozzi 4026-4210) y Gaudiero con el abonado telefónico móvil de Palacios (4408-3461) que el primero de ellos se comunicó con este último a las 9:46 hs -por especio de 2 minutos-, luego a las 9:49 hs -durante 5 minutos-, a las 16:08 –duración 3 minutos-, a las 16:21 hs –durante 2 minutos-, a las 17:14 –2 minutos-, a las 17:34 –2 minutos-, a las 17:45 :-2 minutos-, a las 17:59 –duración 2 minutos-, a las 18:16:47 –duración 2 minutos-, a las 19:23:01 –duración 2 minutos- y a las 19:29 –también durante 2 minutos-. Por su parte, Guadiero también llamó a Palacios a las 12:38 hs.

IV. En relación a las órdenes dadas desde la DGO, la defensa de Gaudiero sostuvo que éstas siempre fueron legítimas y legales, con la finalidad de procurar el orden ante los incidentes de algunas personas que calificó como "inadaptados" que causaban disturbios, y que los resultados lamentables que acontecieron fueron, en todo caso,

producto del exceso de quienes operaban en el lugar y no de las órdenes de la DGO. Y sobre este punto, cabe insistir en que más allá de la legitimidad o ilegitimidad de las órdenes dispuestas en cada modulación e individualmente analizadas, lo que debe evaluarse en este caso son las directivas dadas en una forma integral a lo largo de toda la jornada, según se iban desencadenando los sucesos. En ese marco, se reitera que, definida la orden transmitida por Santos, no hay dudas de que desde la DGO no se dispusieron como debió corresponder, los medios adecuados para cumplir la ya riesgosa misión indicada por el jefe de policía.

Ejemplo de esas impericias han sido las sucesivas marchas y contramarchas en la forma de llevar adelante el desalojo de la plaza permitiendo sucesivos avances y retrocesos por la Avenida de Mayo, de las fuerzas policiales y de los manifestantes, aspecto en el que muchos testigos –policías o civiles- relataron durante el juicio. Esas decisiones se vieron además vinculadas con un desproporcionado uso de la fuerza que la DGO, en algunos casos, ordenó -en especial en lo que hace al uso de la caballería-, y en otros contempló sin intentar reducirla. A ello se le debe añadir que, en ese contexto, la disminución de la cantidad de parque antitumulto disponible era previsible desde mucho antes que ocurrieran las muertes de Riva, Lamagna y Almirón, y las lesiones que se verificaron

en ese contexto. Sin embargo, la inacción -o luego, la acción lenta- de la DGO para disponer un adecuado reaprovisionamiento o el inmediato repliegue, también constituyen nuevas violaciones del deber de cuidado de Gaudiero y de quien lo supervisaba, Andreozzi.

De los propios reglamentos y normas que se han citado previamente surgen las pautas de actuación general que guían el correcto accionar del personal policial, que implican deberes concretos dirigidos especialmente a quienes poseían la responsabilidad de impartir las órdenes y directivas para la conducción de la fuerza, como lo eran Andreozzi y Gaudiero. Estos deberes institucionales, que fueron incumplidos por los imputados, tienen correlato con los deberes que surgen de le reglamentos que se han citado y sobre los estándares generales que rigen sobre el uso de la fuerza pública.

En este sentido, fueron varios los testigos que, analizando la situación desde su propia experiencia, han declarado en el sentido de lo expuesto sobre los peligros que implicaban un operativo de la magnitud descripta y con los defectos señalados -falta de parque, falta de comunicación adecuada, insuficiencia de personal capacitado, escasa cantidad de elementos para la contención de manifestaciones, etc.- y la previsibilidad de que los resultados de lesiones y

muertes acontecieran. Y así se han expedido Portaluri, Rosasco y Lotto, entre muchos otros, en las declaraciones ya apuntadas, quienes afirmaron, entre otras cuestiones, la necesidad de que las unidades o escuadrones de calle no poseyeran armas con proyectiles de plomo, ni tampoco armas reglamentarias al momento de operar ya que ante la posible agresión de alguno de los manifestantes lo más probable era que, al verse acorralados o sobrepasados, intentaren defenderse por instinto empleando su arma.

En esta misma línea se encuentra lo relacionado con la falta de parque antitumulto, al menos respecto del GOM 1 el Asalto 5 y el personal de comisaría en Tacurí y Avda. de Mayo alrededor de las 16 hs, lo que incidió en las muertes de Riva, Lamagna y Almirón, quienes, como se explicara más arriba, fallecieron a causa de recibir disparos de munición de plomo. Fue en estas condiciones que, incluso, luego de la reunión de la plana mayor, se incrementó el servicio con personal al que no se le proporcionó material antitumulto apropiado ni tampoco se le garantizó su reabastecimiento.

Íntimamente ligado con ello, y con el antecedente de lo ocurrido durante la madrugada de ese día en el exterior del edificio del Congreso Nacional y sus cercanías y en la Plaza de Mayo -tal como se desprende de los partes informativos de la DGO-, además de los excesos en el uso de la fuerza

registrados desde el mediodía en Plaza de Mayo, resulta inexcusable la omisión de impartir tan siquiera alguna directiva acerca del uso de armas letales y de prever la forma de garantizar adecuadamente el oportuno abastecimiento de parque antitumulto y su eficaz reaprovisionamiento.

Sobre esta cuestión, ya hacia inicios de la tarde de ese día debe ponerse de resalto que los imputados estaban advertidos acerca de la participación del personal policial en hechos de violencia no sólo por lo que surgía de los medios de comunicación, sino que también por el mismo llamado que la jueza Servini le realizó a Gaudiero para que cesara la represión. De hecho, Andreozzi mismo reconoció que la fuerza estaba “sobrepasada”, incluso en relación con la utilización de armas de fuego con munición letal en perjuicio de manifestantes desarmados. Sin embargo, los imputados omitieron llevar a cabo las medidas correctivas pertinentes y decidieron, de esa manera, privilegiar la consecución del objetivo impuesto por quienes gobernaban el país, es decir, evitar que los manifestantes llegaran y se concentraran en Plaza de Mayo. Así, relegaron los objetivos que la ley le imponía en términos de elaborar la organización del operativo priorizando al máximo la finalidad de preservar y proteger la vida y la integridad física de las personas.

V. Resta analizar en forma específica algunos planteos formulados por las defensas que, si bien han tenido tratamiento ya, el modo de su formulación o su reiteración hacen pertinente volver sobre ellos.

En relación a lo sucedido con la policía montada y las lesiones que provocara, se afirmó que dicho actuar no era en sí un incumplimiento reprochable para los imputados ya que fue René Derecho quien lo ordenó conforme surge de las modulaciones. De una completa lectura de las transcripciones de la frecuencia Metro I, en particular de la modulación de las 11:33:35 horas surge que la DGO dio la orden de que la gente que ocupaba la Plaza se retirara del lugar y que sino se procediera a realizar detenciones. Es decir, desde la DGO ya se estaba dando la orden de desalojar el lugar. Es a esa orden que responde quien modula como "C7" "…bueno, voy a continuar con un poco de limpieza sobre Rivadavia…". No hay dudas de que la falta de control o, incluso, el abuso en que podría haber incurrido Derecho, no exime a los imputados de la propia orden. Adviértase que Derecho sostiene que iba a "continuar" una tarea que, es evidente por los videos, ya se venía realizando a partir de aquella orden del jefe de policía. Por otra parte, la orden primigenia había sido, además, reiterada por el propio Andreozzi desde las 10:04:37 en los siguientes términos que "…se deje de hablar con la

gente (Miglino)…" y cumpla "…con las detenciones puntuales…".

También dijo la defensa de Andreozzi que "…a los pocos minutos de todo este evento de la caballería, evidentemente Palacios se comunica con posterioridad con Andreozzi —que es a las 11:55, según el horario de la fiscalía; 11:49, según las modulaciones—, y Derecho dispone reconstituir el vallado a la zona central de la plaza en virtud de la orden que le da Andreozzi. Esto está a fojas 144 vuelta. Nuevamente Andreozzi tratando de contener y que no haya desbordes…". Ante esta afirmación de la defensa, cabe responder que de las modulaciones no surge tal comunicación entre Palacios y Andreozzi, y que en razón de la orden dada por éste se reconstruyera el vallado central de la plaza, sino que Derecho lo reinstala conforme lo ordenado por la jueza Servini, y eso es lo que le comunica a la DGO. Asimismo, de los entrecruzamientos de llamadas telefónicas de fs. 5514 de la causa 1527 no surge comunicación alguna entre Palacios y Andreozzi a las 11:49 horas ni en horarios próximos.

Por otro lado, la defensa sostuvo que "…en definitiva, lo que hizo Andreozzi a las 10:04 fue solo retransmitir una orden de detención de carácter puntual, esto es por delitos, desobediencia o por estado de sitio, tal como había hecho saber Mestre la noche del 19 de diciembre…". Ante ello es apropiado indicar que no hubo detenidos por la

comisión de delitos en esa zona y en esa jornada y que, en el caso, Andreozzi le refirió a Miglino que dejara de hablar con la gente por lo que es evidente que la intención era que no manifestaran ni protestaran en ese lugar y, en particular y sobre todo, que la plaza estuviera vacía.

Por otro lado, esa defensa argumentó en relación a "…la orden de las 14:08, 14:14 de la juez relativa al desalojo de la plaza…", que no constaba que Andreozzi estuviera en la sala de situación en ese momento pero que sí dispuso a las 14:38, teniendo siempre como precedente la orden pretérita de la jueza, que el COF se ubique en las laterales y que se suprimiera el uso de gases lacrimógenos. Añadió la defensa que la idea de Andreozzi era que se pudieran manifestar libremente. Agregó la defensa que el despeje de la plaza se realizó porque la jueza lo autorizó, lo que fue supervisado y avalado desde la sala de situación por la DGO.

Se analizó ya en otro pasaje de la sentencia que la información base para la pretendida autorización que dio la jueza en relación a unas setenta personas resultaba, al menos, inadecuada. Se explicó ya que estaban arribando a la plaza centenas de personas y que eso ya lo sabía la DGO pues surge de las sucesivas modulaciones. Sobre el punto, sostener que Andreozzi a las 14:38 estuviera cumpliendo una orden resulta poco ajustado a los sucesos que la propia DGO conocía. No obstante ello,

se observa hasta aquí una intención de la defensa de analizar las órdenes recortadas una a una, y no en forma integral cuando sólo de un análisis conjunto de las directivas dadas desde la DGO durante toda la jornada se advierte que las decisiones de repliegue o de control del uso abusivo de la fuerza son escasísimas, y que lo que primó durante el día fue intentar, con los medios que había y de la forma en que fuera y se pudiera, cumplir con la orden de evitar la protesta social en la Plaza de Mayo y sus aledaños.

Otro punto en el que las defensas insistieron fue que el operativo era el mismo que se había dispuesto para otros acontecimientos relacionados a protestas y manifestaciones. Es así que pretendieron que prever otra clase de dispositivo policial no resultaba razonable. Sin embargo, paralelamente destacaron que lo sucedido ese día había sido excepcional. Así, por ejemplo, la defensa de Andreozzi afirmó que "…las acusadoras dicen que lo que sucedió era excepcional. Entonces, ¿cuál es el reproche? Si entonces no era previsible lo que pasó, pero supongamos que Andreozzi era garante y que todo este desmadre fue previsible. ¿Cuál era la conducta cuidadosa que hubiera evitado los resultados? Nadie lo dice…".

Asimismo, luego de enunciar las órdenes del día citadas por las acusadoras, la defensa concluyó con que surgía de la lectura que el

personal policial quedaba exclusivamente ligado a tareas preventivas que son las que se realizan todos los días y es práctica habitual y oficial de la policía y que, por el contrario, las fuerzas del combate estaban integradas, como corresponde a su función, exclusivamente por personal del COF y a cargo de un oficial de dicha fuerza que también contaba con trunking. Añadió la defensa que ese personal policial quedaba a cargo de un oficial jefe para cada una de las comisarías, que según la orden 4863 debía verificar que el personal cumpliera las directivas establecidas en la orden de servicio.

En definitiva, agregó, se trataba de la constitución de un operativo policial que tenía todas las características de diligencia y cuidado, y no existía elemento alguno que permitiera afirmar negligencia o impericia por parte de Andreozzi en su diagramación y sostuvo la defensa que el personal policial que declaró en el juicio afirmó que la jornada había amanecido tranquila y que no se esperaban disturbios, al menos de grandes dimensiones. Y más allá de que los deberes incumplidos ya han sido reseñados, lo que se advierte nuevamente en este planteo es un intento de suprimir el transcurso del tiempo y considerar que todos los resultados lesivos se dieron en una fracción de minutos.

Lo dicho de que el operativo fue convencional y equiparable a cualquier otra

manifestación es inaceptable. Tal argumentación se da de bruces con las propias ordenes de servicio, con sus incrementos y con la propia declaración del estado de sitio el día anterior. No obstante, si se hubiera concebido el operativo en forma habitual, ello debió reacondicionarse después de verificar los sucesos de la madrugada del día 20 y, más aún, luego de que se dispusiera la orden de evitar la concentración de personas, en particular en el sitio histórico y paradigmático de reunión popular ciudadana para acontecimientos políticos o sociales. Por otra parte, si ello no fuera suficiente, los imputados tuvieron cerca de seis horas para advertir lo excepcional de la situación y así, al menos, evitar que el dispositivo policial continuara como continuó hasta la ocurrencia de las primeras muertes.

Sin perjuicio de ello, es pertinente recordar aquí que el reglamento de la DGO sí preveía el accionar de dicha dirección ante sucesos ordinarios y también extraordinarios, tal como surge del art. 14 que pone en cabeza de la División planificación de servicios y reuniones públicas el “planificar servicios especiales o extraordinarios cualquiera fuere su duración, de acuerdo a las órdenes de la superioridad e informaciones que procedan de los organismos participantes”. Por su parte, en el inciso “b” se dispone que debe “proyectar los servicios extraordinarios o

especiales de orden y prevención con motivo de grandes acontecimientos…”.

A pesar de lo dicho, y en un sentido similar a lo ya expuesto, agregó también Gaudiero que desde la DGO no se preveía para ese día ninguna marcha ni los sucesos de la envergadura que existieron, sino que sólo se había previsto la manifestación de la marcha de los desocupados, la cual quedó suspendida en horas de la mañana. A estas afirmaciones cabe contraponerlas, entre otras cosas, con la disposición que se moduló en horas tempranas. En efecto, las órdenes transmitidas por la frecuencia Metro I dan cuenta de que la marcha había sido suspendida pero que se mantenía el operativo con claros indicadores de que debía evitarse la concentración de personas. Además, insistimos, la menor previsibilidad de que los hechos podrían acontecer, se debió diluir completamente cuando Gaudiero conoció la orden de Santos y con el modo en que se fueron desarrollando los sucesivos episodios. Pese a ello, no se adoptaron las medidas que el caso requería ni se preparó la fuerza para hacer frente a tales situaciones.

Es que el mismo imputado Gaudiero admite que en los días anteriores “…el ambiente estaba muy caldeado por lo que se preveía actos vandálicos como saqueos a supermercados, habiéndose dispuesto distintos servicios tendientes a la seguridad y la tranquilidad pública…”, agregando que, si se hubiera

encontrado sólo en la sala de situación, ante la llamada de la jueza Servini para que cesara la represión, él habría respondido a la manda judicial con los medios con los que contaba en ese momento. Al respecto, y más allá si dependía de él o no cumplir la orden de evitar la concentración de personas y el desalojo de la plaza, esa disposición de la jueza al menos debió alertarlo nuevamente respecto de lo que ya estaba ocurriendo para que, en la órbita de su competencia, se esforzara por reducir al máximo el riesgo que las ordenes recibidas generaban para los ciudadanos. Disponer un uso gradual y proporcionado de la fuerza pública era su deber y, en particular, también lo era el asegurarse por todos los medios y con la suficiente antelación de que todo el personal tendría parque antitumulto a disposición en forma inmediata.

Al respecto de este último punto se indicó ya que el propio Gaudiero sostuvo que existieron varias modulaciones en las que el parque fue solicitado, ante lo cual, el mismo superintendente Andreozzi, que estaba presente en la sala de operaciones, mantuvo contacto telefónico con el superintendente de Administración –Gallo- para que se arbitraran los medios para su provisión. Luego, añadió que hubo dificultades en la comunicación con el vehículo que trasladaba el parque para poder establecer su ubicación. Ahora bien, adviértese de esta sola circunstancia que esa imprevisión inicial,

y la dilación posterior, sumado a que no dispuso repliegue alguno sino mucho tiempo después, tuvo como resultado las tres muertes referidas y numerosos lesionados en inmediaciones de Avda. de Mayo entre Bernado de Irigoyen y Tacuarí, entre las 15 y las 16,30 hs.

Otro tópico sobre el que insistieron las defensas radica en plantear que los superiores no poseen responsabilidad sobre las acciones de otros funcionarios. Así es que la defensa de Andreozzi citó el artículo 10 del nº decreto 1866/86, que reglamenta la ley 21965 para el personal de la PFA el que establece que el superior es el responsable de las órdenes que imparte y el inferior de su ejecución. Añadió que ello debe ser correlacionado con el art. 2 de los “Principios básicos sobre el empleo de armas de fuego” que señala que el superior presente es el que dispondrá, conforme a su criterio, la utilización del armamento de la gente que está bajo su dependencia, y esto es también lo que explicó Munizaga en el informe de fojas 169/174 de la causa 1527.

En relación a ello cabe señalar que, aún cuando lo planteado pudiera ser correcto, y además aplicable a Gaudiero o a Andreozzi, lo acontecido en la jornada que se analiza no permite esa interpretación. En efecto, si bien en abstracto lo planteado es correcto, la verificación de que quién tiene que fiscalizar no lo hace y que los

funcionarios policiales demuestran un desproporcionado y abusivo uso de la fuerza, es deber ineludible del superior hacer cesar esas conductas y reencauzar el operativo, máxime cuando de hecho ese superior dio órdenes durante la larga jornada.

Asimismo, no es menor destacar que el informe citado por la defensa expresamente señala que las decisiones adoptadas por el oficial que está a cargo en el lugar "…sólo pueden ser modificadas… por directivas puntuales que se les pueda impartir a través de la Dirección General de Operaciones, cuando se producen nuevas situaciones no contempladas en las órdenes originarias impresas"….

Desde una perspectiva análoga, la defensa de Andreozzi también pretendió desligar a su asistido de responsabilidad respecto de la falta de coordinación verificada luego de la orden del jefe de policía, en relación con el personal que habría sido agregado al operativo luego de la reunión de la plana mayor. Así sostuvo que "…esa orden provino del ex jefe de policía con lo que nada puede reprochársele a Andreozzi. Andreozzi no dispuso el aumento de personal y lo admitió incluso el propio ex jefe de la Policía Federal. También omiten mencionar los acusadores que esa función se la asignó, la de la coordinación, especialmente Santos a Cannizzaro, superior de Andreozzi. Sin embargo, le endilgan a él exclusivamente el no haber coordinado

debidamente a ese personal…”. A esto cabe responder que lo que se le imputa a Andreozzi no es el haber dispuesto el aumento del personal, sino la mala coordinación que luego en el operativo en la calle aquéllo tuvo y que se constató con todos los elementos que se fueron mencionando a lo largo de este pronunciamiento y también se deriva de las propias modulaciones donde surge que Andreozzi dio diversas directivas ese días desde horas de la mañana y sólo unas pocas tendieron a reducir los abusos policiales.

Otra cuestión relacionada con los deberes de Andreozzi es lo que plantea su defensa cuando sostuvo que “…todo lo atinente a la portación del arma reglamentaria, como a los móviles, etc., correspondía al jefe de policía que era el que podía cambiar las órdenes del día y los reglamentos…”. Ante ello corresponde indicar que más allá de las facultades o deberes que tenía Santos, y cuyo incumplimiento ya fueron analizados, quienes debían controlar el operativo y cómo se llevaba a acabo era el director de la DGO y, como su superior, el superintendente de SSM.

Como ya fuera señalado, del art. 3° inc. “a” del reglamento de la DGO surge que el jefe de operaciones –que dependía de Andreozzi- debía “conocer el estado de las fuerzas policiales tanto humanas como materiales, sean móviles, semovientes o armamento, de las dependencias operativas de la

Superintendencia de Seguridad Metropolitana, pudiendo recabar en caso conveniente, las disponibilidades de las restantes, para estar en permanente capacidad de ejercer su conducción ante necesidades del servicio". En el caso de estudio, y con gran relevancia en relación a los sucesos de media tarde en inmediaciones de Avda. de Mayo y 9 de julio, se advierte que el uso de postas de plomo se debió a su inadecuado suministro y, además, a la falta de munición antitumulto (o AT).

Sobre ello, alguna de las defensas sostuvo que "…la compra, provisión, control de existencias, sugerencias de cantidad de provisión de equipos, armamentos y municiones de la Policía Federal no dependía en modo alguno ni de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, ni por carácter transitivo a la Dirección General de Operaciones…", añadiendo que el reglamento de armas y tiro le otorgaba estas competencias al superintendente de administración y al jefe de la PFA. Ahora bien, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera recaer sobre cualquier otro funcionario policial, no se puede negar que sí era responsabilidad de la SSM, por intermedio de la DGO, todo lo referente a la provisión de armamentos y municiones en un operativo concreto y para cada sitio y momento concreto en que aquellos elementos fueran necesarios, lo cual no implica que tuviera a su cargo realizar la compra de este material. Lo que debía era "…conocer el estado de las fuerzas

policiales tanto humanas como materiales… para estar en permanente capacidad de ejercer su conducción ante necesidades del servicio”.

La defensa sostuvo también que desde la sala de situación no se podía advertir con claridad y plenamente lo que acontecía en la calle. En este punto, para evaluar la información que poseían tanto Gaudiero como Andreozzi, es pertinente traer a colación los recursos con los que se contaba en dicha sala. Tal como fuera informado tenían a su disposición, y en funcionamiento, según afirmaron los funcionarios de dicha sala, las cámaras ubicadas en los domos de la PFA, cámaras portátiles -videos de las brigadas-, y monitores de televisión que transmitían canales de aire y cable, además de contar con la información aportada por diferentes medios masivos de comunicación (canales de televisión y radioemisoras). Aceptaron esa afirmación Andreozzi y Gaudiero en sus declaraciones de fs. 514/519, en la presentación de fs. 336/345 y en la declaración de fs. 413/417. Y en el mismo sentido obsérvese las vistas fotográficas de la sala de situación de fs. 1285/93 de la causa 1527, el testimonio de Alejandro Hayet del 10/10/2014, el de Daniel Aranega del 22/4/2015, así como también el de Moyano del 1/10/2014,

A lo detallado cabe sumar, obviamente, las comunicaciones por radio en las frecuencias Metro I y II, el sistema “cronos” de intercomunicación

dentro del Departamento Central de Policía, los teléfonos de línea y los teléfonos celulares de cada oficial y asimismo, debe destacarse que contaba con una planta de funcionarios suficiente como para poder desempeñar las actividades descriptas, es decir, oficiales de servicio, operadores, personal de enlace con la División Video Operativo, y aquéllos que confeccionan partes de información, entre otros recursos,

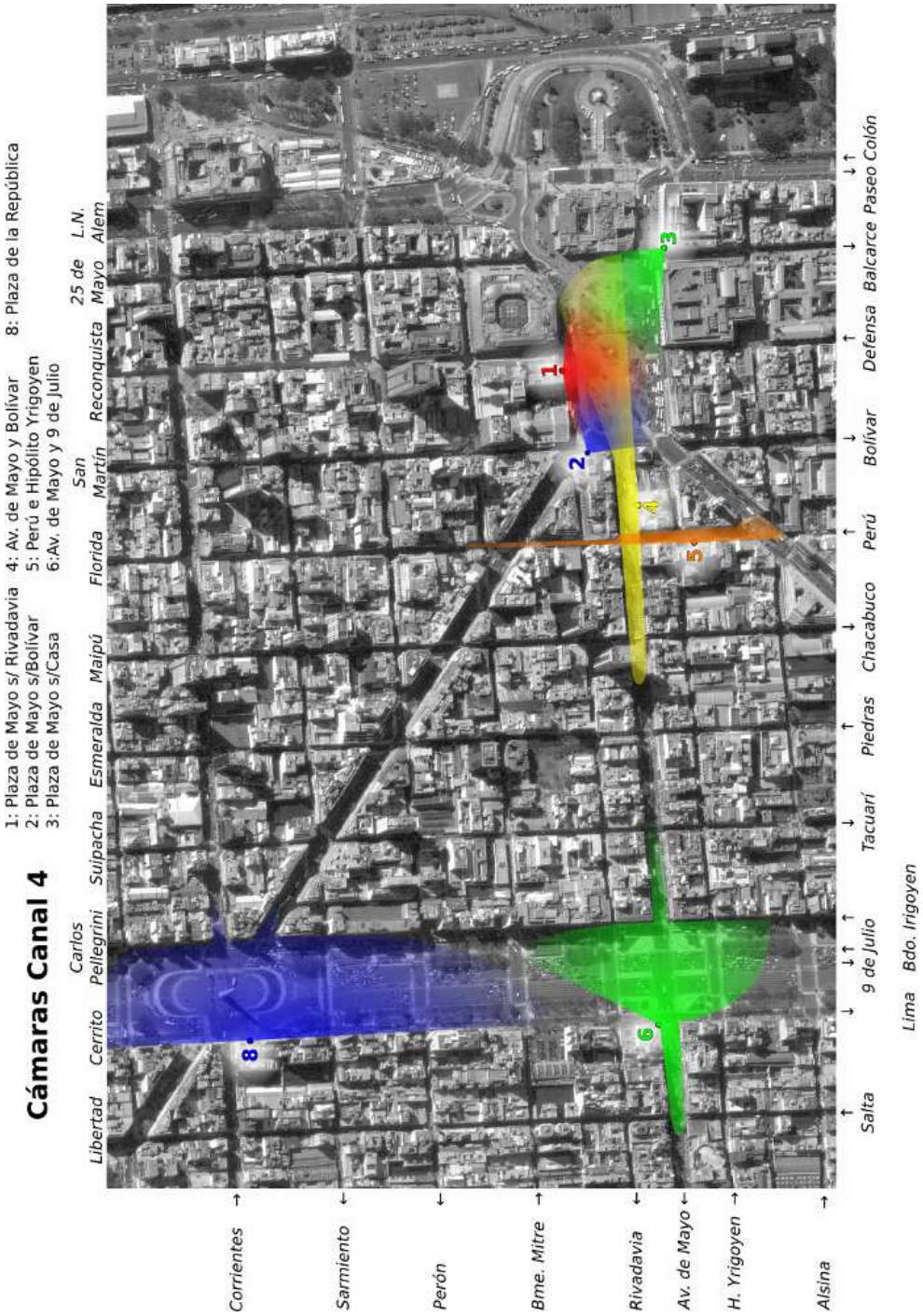
Ello desvirtúa lo sostenido en similares términos también por la defensa de Andreozzi al señalar que la DGO no tenía una visión cual si fuera un gran panóptico del centro de la ciudad. Y como muestra de ello basta con analizar el informe sobre la distribución de las cámaras del domo (fs. 1278/1293) del cual puede establecerse el panorama que podían observar los funcionarios ubicados en la sala de situación. En un sentido aún más gráfico, es pertinente considerar el diagrama realizado en el informe de Pregliasco incorporado como evidencia, sobre la ubicación de las cámaras fijas y su alcance -que se reproduce abajo-, y luego considerar ello en función a los lugares donde acontecienron los resultados lesivos por los cuales se ha dispuesto una condena. La conclusión a la que debe arribarse sobre posibilidad de visibilidad, sólo considerando las cámaras que podían ser visualizadas en canal 4, es terminante.

Asimismo Gaudiero, al pretender explicar vánamente que el Jefe de Polícia lo desplazó en su competencia, indicó que para ello Santos se instaló en la sala de situación de la DGO que es, y fueron términos textuales“…un punto estratégico… con los medios necesarios a esos fines…”. En suma, el mismo Gaudiero reconoció en su declaración que dicha dependencia resultaba un punto de importancia sin par en lo referido a visibilidad y a comandancia.

AGUSTINA SCOPPA
SECRETARIA "AD HOC"

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1



VI. En suma, Andreozzi y Gaudiero actuaron de manera coordinada en función de los parámetros establecidos por la superioridad al ordenar el desalojo de la plaza, e incluso tuvieron algún margen en su accionar para contener el uso desproporcionado de la fuerza. Sin embargo, el obrar desaprensivo de ambos terminó por extender los riesgos.

Es que el uso de la fuerza por parte de los integrantes de esa agencia de seguridad estatal, que ya de por sí trae aparejado un riesgo, fue, como se vio, desproporcionado, y su falta de remedio por ambos causante violó los deberes a su cargo que tenían como superintendente de Seguridad Mestropolitana el primero y como Director General de la DGO el otro y además de ello se deriva que el proceder negligente de ambos, al igual que el de Santos, incrementó el riesgo no permitido que generó la orden que Mathov transmitió a Santos, y éste, a su vez a Andreozzi y así.

Como ya se viniera exponiendo, el operativo policial montado ese día, en razón de la vigencia del estado de sitio, supuso un aumento del riesgo para la vida de los ciudadanos, y, reiteramos, no puede sostenerse, como lo intentaron los imputados en sus declaraciones, que ese día se esperaba un operativo normal, máxime después de lo

acontecido la noche anterior, de la orden impartida a Santos ya referida y de las primeras consecuencias de ella. Precisamente es en este punto en el que se debe de hace hincapié para entender la responsabilidad que le cabe a los imputados, por imprudencia, por la forma en que planearon y llevaron a cabo un servicio operacional que resultaba inadecuado para ese día, en el contexto ya analizado.

Se advierte, entonces, que la infracción del deber de cuidado que se les imputa a Gaudiero y Andreozzi consiste en haber extremado el cumplimiento del objetivo de evitar concentraciones masivas, en detrimento del respeto a ciertos principios básicos en materia de contención de manifestaciones y uso de la fuerza, con la consecuente afectación a bienes jurídicos esenciales. Esos resultados fueron previsibles, al menos, desde el primer momento de la jornada y quedó en evidencia con el correr de las horas. A lo expuesto cabe sumar, como ya se dijo en reiteradas ocasiones aquí, la inadecuada disposición de los medios. Por lo expuesto, el tribunal pudo concluir en que la decisión de desalojar la plaza de manifestantes y, consecuentemente evitar la protesta social, partió del poder político. Asimismo, se ha concluido en que las órdenes de implantar y sucesivamente incrementar ese operativo de seguridad

con miras a cumplir aquella orden fue responsabilidad de Santos.

Ahora bien, la implementación y control del desarrollo de todo el operativo policial, su accionar, alcance y metodología fue planificado, preparado y coordinado por Norberto Gaudiero, como director de la DGO, y también por su superior directo -bajo cuya supervisión actuaba-, Raúl Andreozzi, a cargo la SSM, los que desplegaron esas actividades desde la sala de situación de la DGO.

Tales deberes incumplidos, que derivaron en los resultados lesivos que se les imputan, pueden advertirse en haber dispuesto la actuación de sus subordinados sin una adecuada coordinación, supervisión y control; el haber dispuesto esta intervención sin controlar los medios a utilizar, y sin prever siquiera, en lo específico y por la relevancia que ello tuvo luego para la integridad física de muchas de las víctimas por las que deben responder, (todas las mortales y buena parte de las lesionadas) el adecuado suministro de municiones de goma y de los básicos elementos de defensa para el personal policial que se desempeñó en las calles durante esa jornada ; el haber ordenado a sus subordinados el uso de la fuerza sobre manifestantes desarmados sin proscribir la portación o, al menos, limitar la utilización de armas de fuego a la munición de goma exclusivamente en caso de las escopetas y totalmente para las armas de puño; el

haber presenciado los abusos policiales sin disponer ninguna medida efectiva de control y corrección; el haber dispuesto la participación en el operativo de personal sin experiencia mínima en el control de manifestaciones, máxime considerando las características de las analizadas y el haber dispuesto la intervención del personal policial sin proveer medios adecuados de comunicación que facilitaran la coordinación y supervisión de la fuerza que intervenía, entre otras.

En suma, Gaudiero, y Andreozzi como su superior a cargo de la SSM, no arbitraron los medios necesarios para minimizar el riesgo que implicaban las órdenes recibidas en el contexto de situación ya descripto. Por el contrario, aumentaron esos riesgos con las diversas acciones que ya fueron descriptas y analizadas y, por ello, también deberán responder por los resultados lesivos producidos como consecuencia del operativo policial descripto.

SIGNIFICACIÓN JURÍDICA

I. Las conductas realizadas por Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, en los términos descriptos al desarrollar los hechos probados y su responsabilidad penal deberán, por las razones que a continuación se detallan, ser calificadas como homicidio culposo agravado por ser más de una las víctimas fatales, en concurso ideal con lesiones culposas agravadas por ser más de una las víctimas,

por las que deberán responder en calidad de autores (arts. 45, 54, 84, segundo párrafo, y 94, segundo párrafo CP).

II. Para arribar a esa conclusión corresponde, en primer término, recordar que los tipos penales mencionados sancionan, variando las penas según el caso, a aquellos que "por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos a su cargo 'causen' a otro la muerte" o "un daño en su cuerpo o salud", y adelantar que las conductas llevadas adelante por los imputados encuadran en dichos tipos penales en razón de que los deberes de cuidado que éstos violaron, conforme fuera señalado en los apartados anteriores, tuvieron como resultado –es decir, "causaron"- los resultados lesivos que se les atribuyeran, es decir, tres muertes y veinticinco hechos de lesiones.

En este sentido, con criterio que este tribunal comparte, se ha sostenido que "…un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro se ha realizado también en el resultado concreto…" (Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, Civitas, 2008, T. I, p. 363), algo que se ve excluido si los resultados lesivos, pese a haber acontecido, no pueden ser considerados como una consecuencia de la

creación de dicho peligro. Así, Roxin continúa afirmando que "…la imputación al tipo objetivo presupone que en el resultado se haya realizado precisamente el riesgo no permitido creado por el autor. Por eso está excluida la imputación, en primer lugar, si, aunque el autor haya creado un peligro para el bien jurídico protegido, el resultado se produce, no como efecto de plasmación de ese peligro, sino sólo en conexión casual con el mismo…" (Roxin, op. cit., p. 373).

Asimismo, a propósito de la aplicación de dichos criterios de imputación a los delitos imprudentes –como los del caso que nos ocupa-, el autor citado agrega que "…es correcto que el tipo de los delitos imprudentes, en la medida en que no contenga una descripción adicional de la conducta, se colma mediante la teoría de la imputación objetiva: un resultado que se imputa al tipo objetivo está causado imprudentemente, sin que se precise de ulteriores criterios. En realidad, tras la característica de la infracción del deber de cuidado se esconden distintos elementos de imputación que caracterizan los presupuestos de la imprudencia de manera más precisa que tal cláusula general…" (Roxin, op. cit., pp. 999/1000).

De acuerdo con los criterios repasados, y en los mismos términos analizados extensamente al tratar la responsabilidad penal de los imputados, debe concluirse en que sus conductas cumplen con

dichos requisitos de imputación. Los funcionarios referidos, al infringir los deberes de cuidado que sus deberes les ordenaban cumplir –en razón de tratarse de una actividad que en sí misma trae aparejada riesgos que pueden mantenerse dentro de ciertos niveles tolerables- crearon un riesgo no permitido que excedió el margen de lo tolerable, especialmente considerando que tuvo lugar en el marco de un estado de sitio y frente al ejercicio del derecho a la protesta por parte de la población. Ello, como se vio, trajo como consecuencia la muerte de tres personas y las lesiones de otras veinticinco, al menos, en los términos en que el MPF y luego el tribunal pudo tener por acreditados.

Específicamente, el peligro generado por la orden proveniente de la esfera política creó, en infracción a los deberes de cuidado de sus emisores, un riesgo no permitido que luego fue acentuado progresivamente por el accionar de cada uno de los imputados que, desde la esfera policial, implementaron los medios tendientes a cumplir con dicha orden. Asimismo, luego de dichas acciones, los imputados omitieron sus propios deberes de control y supervisión del curso de acción lesivo que tuvo lugar, e incluso realizaron acciones que, lejos de tener por finalidad una disminución de dichos riesgos, los intensificaron aún más.

III. Habiendo precisado lo anterior, en segundo lugar corresponde realizar algunas

consideraciones vinculadas a la estructura dogmática y criterios de imputación de los delitos culposos que, tradicionalmente, y por distintos motivos, se ha entendido que excluyen la tipicidad de las conductas analizadas. Ello servirá, fundamentalmente, para demostrar por qué algunos de los argumentos sostenidos por las defensas –ya analizados previamente- no tienen entidad suficiente como para desvincular los resultados lesivos del presente caso de las acciones de los imputados.

En este sentido, en relación al requisito de la "previsibilidad", con se ha afirmado que "…actualmente se reconoce en forma prácticamente general que el ilícito, también en el delito imprudente, no puede describirse de modo suficiente como mera producción del resultado reprobado, aun cuando para ello se parta de la teoría de la adecuación; por tanto, al autor le son imputables sólo los resultados previsibles…" (Stratenwerth, Gunther, Derecho Penal Parte General I. El hecho punible, Hammurabi, 2008, p. 502).

No obstante, tal como fuera analizado en el apartado referido a la responsabilidad penal de los imputados, éstos tenían pleno conocimiento de los peligros que traían consigo sus acciones en el contexto en el que tuvieron lugar los hechos. Un claro ejemplo de ello fue no sólo la previsibilidad abstracta que pudieron tener en razón de la experiencia de cada uno de ellos -y, en caso de no

ser así, la obligación de informarse que les imponían los deberes a su cargo- sino la previsibilidad concreta que tuvieron al recibir las sucesivas alertas de lo que estaba aconteciendo y en relación a las cuales, en lugar de implementar medidas tendientes a contrarrestar los riesgos ocasionados, adoptaron cursos de acción que fueron en el sentido opuesto, con la intención de dar una respuesta represiva.

Por otro lado, también resulta pertinente recordar que en este tipo de delitos los autores deben haber contado con capacidad de dominio suficiente como para poder neutralizar los riesgos que hayan derivado en resultados lesivos. En línea con ello, se sostiene que “un curso del acontecer es dominable sólo cuando el autor tiene la capacidad de eliminar ese riesgo ligado a su conducta, sea por medio de medidas de cuidado correspondientes, sea aun –cuando eso no sea posible- por la omisión de la acción riesgosa” (Stratenwerth, op. cit., p. 506).

Al igual que en el caso de la previsibilidad, también debe sostenerse que los imputados no pueden plantear satisfactoriamente la ausencia de este requisito. En efecto, conforme se desprende del análisis de los deberes de cuidado infringidos, éstos debían cumplir con ellos precisamente en razón del cargo que ocupaban. Ello constituye una base suficiente como para afirmar que, en el plano normativo, contaban con facultades

suficientes para poder adoptar medidas tendientes, como mínimo, a disminuir los riesgos generados. Prueba de que ello es así, además, lo constituye el hecho de que, precisamente por tener capacidad de dominio sobre los acontecimientos en la medida de sus deberes, hayan adoptado disposiciones de índole represiva que iban en la dirección opuesta a la disminución de los riesgos.

Asimismo, otro de los casos en los que un resultado lesivo no es imputable a una persona es aquel donde rige el denominado "principio de confianza", citado por varias de las defensas en este caso. Al respecto, el autor citado en los párrafos anteriores, al analizar los fundamentos de tal principio, recuerda que éste tiene su razón de ser en la idea de que "…el ámbito de responsabilidad del individuo se limita básicamente a su propio actuar y sólo en caso de circunstancias especiales abarca también el actuar de otros, con la consecuencia de que, como regla, no hay por qué tomar en cuenta la posibilidad del actuar descuidado y no precavido de otros" (Stratenwerth, op. cit., p. 522). Por tal motivo, con una referencia que es de especial interés para el análisis de este caso, continúa afirmando que "…el que se pueda presuponer la conducta cuidadosa de otros, no puede valer, naturalmente, en los casos en los que los deberes de cuidado están dirigidos precisamente a supervisar,

control o vigilar la conducta de esos otros” (Stratenwerth, op. cit., p. 524).

Es precisamente esta última referencia la que permite descartar la aplicación de dicho principio a la situación de los imputados en el presente caso. Como se vio al determinar los deberes que éstos debían cumplir en razón del cargo que ocupaban, y al hacer especial referencia a la relación jerarquizada que existe en las estructuras policiales, se recordó que, de conformidad con el ordenamiento jurídico argentino, éstas no gozan de autonomía sino que están sujetas a un control político-civil. Allí también se destacó que, frente a órdenes como las dadas en el presente caso, por el peligro intrínseco que traen consigo, no resulta posible que los superiores de desentiendan de las acciones de sus dependientes de acuerdo a la relación jerárquica. De ello se concluye que, a diferencia de lo planteado por las defensas, los deberes que los imputados violaron les imponían precisamente la obligación de supervisar las acciones de sus inferiores, más aún cuando tenían conocimiento efectivo de las acciones lesivas de derechos que se estaban realizando en cumplimiento de sus órdenes.

Además de lo anterior, también se ha entendido que un resultado lesivo no puede ser atribuido a la creación de un riesgo no permitido por el autor cuando se trata de resultados que

exceden la finalidad de protección de los deberes de cuidado infringidos. En esa línea, se destaca que "…la correspondencia entre riesgo no permitido y resultado puede ser dudosa, además, desde puntos de vista normativos. En este punto se trata la cuestión de si el peligro del cual deriva el resultado, vistas las cosas desde la acción del hecho, se corresponde a aquellos en virtud de los cuales estaba prohibida la acción, o bien, vistas desde el resultado, de si él, así como se produjo, puede ser atribuido al riesgo no permitido. A este respecto se habla, en sentido estricto, del requisito de la relación de riesgo o bien de una infracción al fin de protección de la norma" (Stratenwerth, op. cit., p. 159).

De acuerdo con este criterio, los resultados lesivos acontecidos en el presente caso no serían atribuibles a la violación de deberes de cuidado realizadas por los imputados si, por ejemplo, se demuestra que el cumplimiento de dichos deberes no tiene por finalidad evitar muertes y lesiones que provengan de un uso abusivo de la fuerza por parte de la policía.

Sin embargo, ello no es lo que sucede en el caso que nos ocupa. Por el contrario, basta sencillamente con remitir al análisis realizado previamente sobre la normativa que regula los deberes de cuidado que los imputados infringieron, para advertir que éstos pueden ser considerados como

reglamentarios del uso de la fuerza en protección del derecho a la vida y a la integridad física de toda persona, al determinar qué obligaciones concretas deben cumplir las autoridades para evitar que las acciones, ya de por sí riesgosas de la policía, no desemboquen en resultados lesivos.

IV. Quedando establecido que las conductas de los imputados satisfacen los requisitos propios de la imputación en los delitos imprudentes, corresponde analizar si concurren otros aspectos que, eventualmente, puedan desplazar la antijuridicidad o culpabilidad de éstas.

Sobre este punto, pese a que alguna defensa esbozó un posible planteo según el cuál debería entenderse que en el caso se configuró un supuesto de obediencia debida (art. 34.5 CP), y al margen de las consideraciones que merece la aplicación de dicha causal de exclusión de la culpabilidad en contextos como el del presente caso –fundamentalmente, la necesidad de interpretarla restrictivamente-, lo cierto es que se trata de un planteo que no se corresponde con la imputación que se dirige a los imputados del caso. En efecto, como fuera destacado, lo que se atribuye a los funcionarios policiales no es el haber acatado una orden proveniente de un superior jerárquico, sino el haberla dispuesta o implementada de manera deficiente, en violación a sus deberes de cuidado, y

luego desentenderse de las consecuencias lesivas que sus acciones tuvieron como consecuencia.

Por otro lado, la defensa de Andreozzi también planteó de forma superficial la posibilidad de que concurriera en el caso un error de prohibición (art. 34.1 CP), en tanto podrían no haber conocido el contenido de los deberes que debían cumplir. No obstante, al respecto debe señalarse que, además de que no se trató de un planteo acompañado de una profunda argumentación, éste resulta insostenible. Ello es así en razón de que no resulta aceptable que, tratándose de funcionarios públicos con un rango considerablemente elevado, éstos desconocieran los específicos deberes que debían cumplir en su función, máxime cuando ellos se vinculan a los más elementales cuidados que deben adoptarse para no afectar la vida o la integridad física de las personas.

V. Finalmente, corresponde hacer una referencia a la aplicación de las reglas del art. 54 CP. En efecto, tal como fuera adelantado y como lo requirieran las acusaciones, las conductas realizadas por los imputados encuadran simultáneamente en dos tipos penales distintos: homicidio culposo agravado por ser más de una las víctimas fatales (art. 84, segundo párrafo) y lesiones culposas agravadas por ser más de una las víctimas (art. 94, segundo párrafo).

En ese sentido se consideró, ya desde las acusaciones, que las diversas acciones de los imputados configuraban una unidad de conducta. Es por ello que por aplicación de las reglas del concurso ideal (art. 54 CP), corresponde considerar en el presente caso la escala penal prevista por el primero de los tipos penales mencionados, sin perjuicio de que al momento de determinar las penas deba evaluarse la magnitud del daño.

Asimismo, debe señalarse que el MPF incluyó en su acusación, además de los tipos penales anteriores, las figuras de incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad (art. 248 CP), sosteniendo que éstas también concurrían en forma ideal. No obstante ello, debe señalarse que dichos tipos penales concurren sólo en forma aparente con las figuras de homicidio culposo y lesiones culposas, pues dichos incumplimientos y abuso funcionales en el que incurrieron los imputados constituyen en sí mismos la forma en que exteriorizaron su imprudencia. En consecuencia, tales tipos se hayan desplazados por la violación de los deberes de cuidado que integran los tipos penales culposos, tal como fue desarrollado extensamente con anterioridad.

VI. Por todo ello, las conductas realizadas por Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero deberán ser calificadas como homicidio culposo agravado por ser más de una las víctimas fatales en

concurso ideal con lesiones culposas agravadas por ser más de una las víctimas, por las que deberán responder en calidad de autores (arts. 45, 54, 84, segundo párrafo, y 94, segundo párrafo CP).

Causas N° 1088 y N° 1656:

Los Dres. José Valentín Martínez Sobrino y Rodrigo Giménez Uriburu dijeron:

LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ACREDITADOS:

I. Corresponde en este acápite analizar el suceso acaecido en la tarde del día 20 de diciembre de 2001, a las 19:21 horas, en las inmediaciones de la Avenida 9 de Julio y Sarmiento de esta ciudad, que damnificaran a Alberto Manuel Márquez, Martín Esteban Galli y Paula Simonetti.

Consideramos que, con el rigor que esta etapa procesal obliga, ha quedado fehacientemente acreditado con fuerza de verdad material, tanto por los testimonios oídos durante la audiencia de debate como por las evidencias documentales incorporadas por lectura al debate, que tres miembros del Departamento Control de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, quienes resultaron ser **Carlos José LÓPEZ, Roberto Emilio JUÁREZ y Ariel Gonzalo FIRPO CASTRO**, y que llegaron allí en tres

automotores que luego se identificarán, con otros integrantes de la misma dependencia circulando por la Avenida 9 de Julio en los carriles que se dirigen en el sentido hacia el norte, descendieron de aquéllos junto con varios de sus compañeros y efectuaron disparos con tres escopetas cargadas con munición de guerra calibre 12.70 denominada “propósitos generales”, dirigidos en su totalidad hacia las personas que se encontraban descansando en la plazoleta ubicada entre la calle Cerrito y la Avenida 9 de Julio y limitada por las calles Sarmiento y Juan Domingo Perón de esta ciudad, más precisamente en el sector de césped que mira hacia aquella avenida y más próximo a la calle Sarmiento.

Consecuencia directa de los disparos realizados por los nombrados, fueron la muerte de **Alberto Manuel Márquez** y las lesiones graves de **Martín Esteban Galli** y de **Paula Simonetti**; aunque no pudo determinarse fehacientemente cuál de aquellos disparos ocasionó cada uno de los resultados lesivos.

II. Previo a entrar en el análisis de las conductas disvaliosas que se imputan a los imputados mencionados –las cuales se desarrollarán *“in extenso”* al tratar la responsabilidad penal de cada uno de ellos-, nos parece oportuno realizar una breve reseña de los sucesos aquí ventilados.

En este sentido, se encuentra probado que el día de los hechos, los imputados, junto a otros miembros del Departamento Control de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, se desplazaron por diversos lugares de la ciudad de Buenos Aires, en vehículos pertenecientes a esa fuerza de seguridad -no identificables-, formando tres brigadas, integradas por:

1) una camioneta 4x4 doble cabina sin cúpula, color gris, marca "Ford" modelo "Ranger", dominio DIM-747 (int. 8318); conducida por el Inspector Orlando Juan Oliverio; en el asiento del acompañante se hallaba el Inspector Norberto Pablo Sabbino (del escalafón de Comunicaciones) y en la parte trasera, del lado derecho, el Agente Ariel Gonzalo Firpo Castro;

2) un automóvil "Peugeot" modelo "504", color blanco, dominio VYM-699, a cargo del Oficial Principal Eugenio Figueroa –quien ocupaba el asiento delantero derecho, conducido por el Sargento Primero Roberto Emilio Juárez y en la parte trasera, el Auxiliar de 5ta. de Inteligencia Sebastián Saporitti; y

3) un automóvil "Fiat" modelo "Palio", color bordeaux, dominio DOX-129, a cargo del Subcomisario Carlos José López –ubicado en el asiento del acompañante-, conducido por el Auxiliar

de 3ra. de Inteligencia Horacio Bautista Berardi, en cuya parte trasera se hallaba el Oficial Principal Mario Andrés Seia.

En las circunstancias descriptas, alrededor de las 19:20 horas, los rodados mencionados y por razones que no pudieron ser dilucidadas detuvieron su marcha sobre la Avenida 9 de Julio, entre las calles Sarmiento y Perón -con dirección al Río de la Plata-, ubicándose la camioneta Ford Ranger próxima a la esquina de Sarmiento, luego se detuvo el Peugeot 504 y finalmente el Fiat Palio, quedando estos últimos situados a mitad de cuadra.

En ese contexto, descendieron de dos de los rodados casi la totalidad de sus ocupantes, ocasión en la cual dos de ellos, más tarde individualizados como Carlos José LÓPEZ y Roberto Emilio JUÁREZ -desde la calle- y un tercero, luego identificado como Ariel Gonzalo FIRPO CASTRO, con su cuerpo asomado por una de las ventanillas –la trasera derecha- de la camioneta Ford Ranger en la que circulaba y apoyado sobre el techo de ésta, efectuaron disparos con las escopetas largas cargadas con munición de guerra, dirigidos, como ya se dijo, a las personas que se encontraban en la plazoleta ya indicada.

Acto seguido todos los integrantes de las brigadas ascendieron a los rodados y se retiraron

del lugar velozmente y en sentido contrario al tránsito vehicular, por la calle Sarmiento hacia el "microcentro" de esta ciudad.

III. A esta altura corresponde señalar que la situación procesal de los restantes integrantes de la dotación de Asuntos Internos, a saber **Orlando Juan Oliverio, Norberto Pablo Sabbino, Eugenio Figueroa, Sebastián Saporitti, Horacio Bautista Berardi y Mario Andrés Seia**, será debidamente analizada en el considerando correspondiente.

IV. Ciñéndonos a lo que aquí corresponde, en primer lugar sostenemos que se encuentra probado que el día 20 de diciembre de 2001 a las 19:21 horas en la plazoleta ubicada entre la calle Cerrito y la Avenida 9 de Julio de esta ciudad, Alberto Manuel Márquez recibió dos disparos de arma de fuego que momentos después le causaron su muerte. En iguales condiciones de tiempo y lugar, Martín Esteban Galli recibió un disparo de arma de fuego en su cabeza, mientras que Paula Simonetti recibió un disparo en la parte posterior del tórax cercano a su columna vertebral.

Asimismo, se encuentra acreditado que de los nueve integrantes de la partida policial que estuvieron en el lugar anteriormente indicado, tres de ellos, Carlos José LÓPEZ, Roberto Emilio JUÁREZ y Ariel Gonzalo FIRPO CASTRO respectivamente esgrimieron sus escopetas asignadas, todas cargadas

con cartuchos de “Propósitos Generales” en el horario en el que los damnificados recibieron los disparos.

Cabe señalar aquí que un cuarto funcionario del grupo también portaba una escopeta, pero, como se examinará con posterioridad, su intervención activa en el episodio examinado no ha sido acreditada.

Finalmente, se encuentra probado que los proyectiles que causaron la muerte de Márquez y las lesiones de Galli y Simonetti, provinieron de algunas de las escopetas que blandieron esos tres integrantes de la dotación de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, cuando detuvieron su marcha en tres automóviles -no identificables- en las inmediaciones de la Avenida 9 de Julio entre Sarmiento y Perón de esta ciudad sin que hasta el presente se haya podido establecer cuáles tuvieron resultados lesivos o mortales.

V. Comenzaremos con las declaraciones que hicieron referencia a la presencia de los imputados en el lugar -su ubicación concreta- y a la procedencia y dirección de los disparos efectuados.

En este sentido, con relación a la ubicación del conductor del Peugeot 504 de color blanco y su actividad en el suceso, han sido oídos los siguientes testigos:

Bernardino Ávila declaró: *"…Cuando estoy por donde está el edificio del Plata, entre 9 de Julio y Sarmiento, no sé por qué motivo en ese momento lo pierdo a mi compañero, a Daniel, y en la búsqueda —yo estaba con un grupo de manifestantes— siento un coche que se acerca en mano hacia el Obelisco, desde Constitución hacia el Obelisco, un auto blanco. Cuando lo veo, veo que por las ventanillas salen unos caños. Cuando veo los caños, me tiro al piso porque ya veía que iban a disparar y escucho unos disparos. Cuando me levanto, lo veo a un manifestante tirado... a dos manifestantes tirados, que luego me entero que uno de ellos era el señor Márquez…"*

Por su parte, **Leonardo Da Rocha Ferreyra**, quien ese día concurrió al lugar junto a su amigo Martín Galli, dijo: "*…Nosotros miramos hacia el lado de Constitución que estaba absolutamente vacía la avenida 9 de julio, absolutamente vacía. Vemos, yo veo, perdón, veo, unos dos autos, yo recuerdo dos autos y un resplandor blanco. No tengo recuerdo de ningún sonido, sí los pequeños resplandores, una titilación. Instantáneamente miro hacia mi derecha, vuelvo a mirar hacia mi derecha, vuelvo a mirar hacia el frente, porque el primer auto, un auto blanco frena delante nuestro, a mitad de la avenida. Insisto estábamos en uno de los canteros, no habrá sido más de diez o quince metros. Y lo que recuerdo es esto. Recuerdo la apertura de la puerta del*

conductor, un pie que sale hacia abajo y por encima alguien que apenas se asoma y veo la forma, un hombro y resplandores blancos. Yo recuerdo dos, más no porque en ese momento doy la vuelta sobre mi izquierda y empiezo a correr en sentido opuesto…".

Y en este sentido, destacó "*…De hecho cuando digo el pie y los resplandores es como si tuviera una lupa gigante, es un gran zoom, es la manera de percibir un momento. Es la puerta que se abre, el pie que baja al asfalto y por encima alguien que se incorpora que nunca se lo llega a ver definidamente pero es un brazo y de frente, de frente a mí, no pude ver perfil ni nada, los disparos…"* y preguntado específicamente por la querella respecto de hacía donde iban dirigidos los disparos dijo *"…Hacia nosotros, directamente hacia nosotros. De frente…".*

A su vez, **Paula Simonetti**, al deponer frente al Tribunal, refirió: *"… Sí, sí, eran dos o tres autos que frenaron, yo sentí la frenada y obviamente miré y veo algunas personas que se bajan con armas largas…"* y agregó *"…De esos autos se bajan algunas personas, creo que del lado del conductor, bueno, yo veo armas largas, un tiro hacia el cielo y después en semicírculo que van barriendo con disparos…".* Aclaró la testigo *"…Una cosa, yo no recuerdo si era el conductor o la puerta de al lado del conductor, pero se bajó de ese lado, digamos. Yo vi bajarse la persona y fue la persona que empezó a*

disparar. Los otros autos, había otras personas, pero yo vi, digamos, focalicé en ese, que era el que tenía más cerca, que estaba más cerca, evidentemente, de donde yo estaba…". Luego de serle exhibidos los videos, manifestó *"…Con lo cual yo estaba ahí, veo que el auto más cerca es ese blanco…", "ahora, me da la impresión de que es el blanco porque tiene las puertas abiertas pero los otros no llego a verlos bien…".*

Por su parte, **Federico Quevedo**, al prestar declaración testimonial, refirió *"…Y en un momento dado entran en mi campo de visión tres vehículos, que en el último tramo de su ingreso, aceleran y se posicionan en distintos puntos de la 9 de Julio frente a nosotros. El que más cerca teníamos era un Peugeot 504, que se paró, visualmente, casi delante nuestro. Y cuando se detienen yo veo que del 504, del lado del conductor se baja una persona con un chaleco y con un arma larga, que la pude ver claramente porque asomaba por arriba del techo del auto…"* y agregó luego de que se le exhibiera un video *"Ahí están los autos. El que vi yo es el Peugeot. El blanco. Y el otro que está hacia acá, que no está ahí en la pantalla, pero está más acá, que no sé qué vehículo es. Y el que está hacia la izquierda de la pantalla. (…)Los primeros dos, lo que veo ahí coincide con lo que vi yo en cuanto a la posición de los vehículos…".*

En consonancia con lo expuesto, **Marta Haydé Pinedo**, al prestar declaración manifestó *"…yo me quedo como mirando para la 9 de Julio, al lado de él, y ahí veo los vehículos que vienen y paran. Y empiezan a disparar…", "…Paran los autos, bajan personas con chalecos de la policía y con armas largas. Nos apuntan y empiezan a tirar…"*. Aclaró que sintió los tiros en su nuca. A preguntas concretas relacionadas con los autos, dijo que eran dos, uno blanco y el otro rojo, que de ellos bajaron personas con chalecos y comenzaron a disparar en dirección a ellos. Aclaró que de ambos vehículos las personas bajaron del lado del conductor y del lado del acompañante pero no pudo recordar si el que iba detrás también bajó.

A su turno, la testigo **Susana Alicia González**, refirió "*…Desde el suelo, prácticamente arrodillada, observo que del otro lado del cantero, un coche blanco, que iba en dirección hacia el Obelisco, se para justo a la altura de toda esta gente que estábamos ahí mirando lo que pasaba. (…)Este coche se para, no sé precisar, pero tenía como una especie de luz arriba. Y del otro lado del coche veo desde mi posición que se bajan un par de personas con ropa oscura. (…) Y simultáneamente a todo esto se estaban escuchando los gritos: están tirando, y veo que Márquez, que se había acercado hacia ese cantero, se da vuelta y vuelve hacia la vereda donde estábamos Marta y yo. Cuando llega*

hacia la vereda, se desploma…". Aclaró que escuchó los disparos aunque no vio quien los efectuó.

Por otra parte, en cuanto al Subcomisario Carlos José López que se encontraba en el Fiat Palio, color bordeaux, en el lado del acompañante, resultan importantes los testimonios brindados por:

Alberto Horacio Quintas, señaló al auto rojo como uno de los tres que arribaron al lugar y dijo *"…Y a los segundos frena una caravana de coches, creo que eran tres o cuatro coches: un coche rojo, un coche azul, no me acuerdo si había un coche plateado; no me acuerdo de los modelos ahora exactamente. Y se bajan de ahí de los coches personas, creo que todas vestidas de civil. Y para los que estábamos parados en el cantero o en la parte de Sarmiento y 9 de Julio en los canteros del estacionamiento, esas personas empiezan a gritar: "Ahora van a ver, hijos de puta", "Ahora van a ver". Se montan sobre... Algunos se van hacia los costados de los coches, otros se montan sobre el techo de los coches, y empiezan... Esa es la secuencia que yo veo. Inmediatamente me tiro, me voy, salgo corriendo y me tiro hacia el cantero. Cuando me voy tirando, ellos, montados arriba de los techos del coche, como que habían abierto las puertas de los coches otros de los costados, nos empiezan a tirar…"*

En igual sentido, **Marta Haydé Pinedo**, también observó el auto rojo, además del blanco y

dijo que de ambos autos sacaron armas largas y empezaron a disparar.

Por su parte, **Claudio Vicente Pandolfi**, reconoció en los videos este vehículo, como aquel que huyera del lugar en último término, en este sentido manifestó: *"…Es decir, cuando yo salgo de debajo del estacionamiento, me asomo y veo justo el momento donde este auto rojo cinco puertas con la sirena en el techo está saliendo por Sarmiento…".*

Finalmente, con relación a Ariel Gonzalo Firpo Castro, quien iba en la camioneta Ford Ranger, en la parte trasera del lado derecho, cabe resaltar los testimonios de:

Leonardo Zavattaro, quien se refirió a un vehículo de gran porte de color gris, del que bajaron al menos tres personas y comenzaron a disparar hacia el lado en el que se encontraba él. Explicó *"…Cada uno bajaba de su puerta. Yo desde donde estaba ubicado veía la parte izquierda del auto, la del lado del conductor, o sea que del lado del conductor bajó una persona, no vi bajar del lado del acompañante y yo lo que vi eran las dos puertas que estaban del lado que yo tenía la mejor visión, que eran la del lado del conductor y la parte de atrás, y una tercera persona, y de esa estoy seguro porque es la que se apoya en el techo del auto con el arma en mano…".* Aclaró que únicamente los vio empuñando sus armas *"…Yo en realidad los vi*

empuñando el arma, apuntando hacia donde estábamos nosotros, de haberlas visto disparar de repente hubiera corrido con la misma suerte que corrieron las otras personas que estaban abajo. O sea que cuando yo vi arma en mano y posibilidad de acción de disparo es cuando prevalezco mi integridad física y me arrojo para protegerme. Escuché los disparos, los vi empuñando las armas…".

En iguales términos **Claudio Vicente Pandolfi** dijo que vio venir por la Avenida 9 de julio la camioneta doble cabina junto a dos o tres vehículos más. Agregó "*…La camioneta frena delante, yo tengo toda la calzada de lo que es la 9 de Julio que va hacia Constitución de por medio, la camioneta viene por la mano de enfrente, pero de la 9 de Julio, no de Bernardo de Irigoyen. Veo que se baja un acompañante, no puedo precisar si el acompañante de adelante o de atrás, pero es el acompañante, porque está la camioneta entre él y yo, y lo veo con la escopeta y veo que hace esto con la escopeta. Entonces ahí no me queda la menor duda de que nos van a disparar. Entonces ahí yo ya empiezo a estar más alerta, y cuando apunta hacia donde estamos nosotros ahí yo ya me doy vuelta, estoy a poquitos metros de lo que es el estacionamiento, salto sobre el estacionamiento, y se escuchan disparos…"*. Asimismo, manifestó *"…El primer disparo que yo veo es hacia la dirección donde estábamos nosotros, sí. Yo veo que es un masculino sin uniforme, pero no*

puedo aportar ningún otro dato más. No describo más que eso, no veo. Sí veo que hace el movimiento de la escopeta y dispara. Ese disparo yo sí lo veo…”.

En forma coincidente, **Héctor Luis García**, cuya declaración testimonial se incorporó por lectura al debate, manifestó “*…En un momento dado que estaba en la plazoleta que da a Cerrito y Sarmiento, ve que por la Avenida 9 de Julio en dirección al Obelisco, vienen tres vehículos, una camioneta tipo cuatro por cuatro de color clara, un vehículo color rojo, un auto mediano, tipo corsa o fiesta, no puede precisar que modelo y marca, pero que era la parte trasera tipo huevo, sin baúl y otro de color claro que no puede precisar pero que era un coche más antiguo, no pudiendo precisar como dijera de que auto se trata…*”. (cfr. Fs. 722 causa N° 1088).

Asimismo, los siguientes testigos fueron contestes en orden a la presencia de los damnificados en el lugar de los hechos:

En tal sentido, **Leonardo Da Rocha Ferreira** sostuvo *“…No más de cinco metros. Porque Márquez estaba, Márquez estaba por lo yo me acuerdo quizás lo fueron moviendo pero insisto era dificilísimo moverlo. Márquez estaba pegado a los canteros, pegado a los canteros. Nosotros estábamos sobre el cordón. No más de cinco metros. De hecho desde el lugar donde yo luego puedo precisar donde estábamos*

estaría sobre mi izquierda hacia atrás en un ángulo casi digamos para darle una idea, de 45 grados. Unos cinco o seis metros, más no…".

Por su parte, **Susana Alicia González**, dijo *"Y simultáneamente a todo esto se estaban escuchando los gritos: están tirando, y veo que Márquez, que se había acercado hacia ese cantero, se da vuelta y vuelve hacia la vereda donde estábamos Marta y yo. Cuando llega hacia la vereda, se desploma. Y yo, que estaba intentando levantarme, en el suelo, él cae sobre mis rodillas (…) Y veo también hacia mi mano derecha, a unos metros, que cae otro muchacho que tenía rastas. Después me entero leyendo los diarios que ese muchacho que tenía rastas se llamaba Martín Galli…".*

Seguidamente, **Alberto Horacio Quintas**, si bien no pudo precisar la distancia exacta dijo *"…El cuerpo de Márquez estaba sobre la vereda, pero no me acuerdo. Y el de Galli estaba sobre la calle, creo…".*

En igual sentido, **Claudio Vicente Pandolfi** al ser preguntado por otros heridos se refirió a Galli y en cuanto a su ubicación manifestó "…*De donde estaba Márquez, más hacia el lado de lo que sería Perón, más hacia el lado de Perón. Pero también, más o menos en una situación muy similar, cerca del cordón de la vereda, ahí cerca. Ahí sí,*

Galli sí tenía, había un charco de sangre debajo de su cabeza; de Márquez no sé…".

Por su parte, **Jorge Gabriel Morillo,** a preguntas de la defensa de Sabbino con relación a qué se refería cuando hizo mención a "policías en posición de disparo" manifestó *"…Y, es como una posición que uno ve como cuando lo están queriendo apuntar. Una posición de apuntar, primero...".*

Finalmente, **Héctor Luis García** al prestar declaración ante el Juzgado instructor, refirió *"…Ahí sintió los disparos, que estaba agachado y cuando levantó la cabeza vio a un señor que como comenzó a trastabillar y había una señora que quedó sentada como cuclillas y también vio a otro joven a quien después conoció como Martín Galli. Que uno del otro estaría unos tres metros de distancia, estando el declarante en el medio de ambos y para adelante en referencia a los vehículos…*" (cfr. Fs. 723 de causa N° 1088).

VI. En cuanto al material fílmico reservado en Secretaria, resulta relevante el identificado con el N°5 correspondiente al Canal 4, con vistas de las inmediaciones de la Plaza de la República, en el cual se observa el momento en que detienen su marcha los tres vehículos, la camioneta Ford Ranger, el Fiat Palio y el Peugeot 504, en la zona donde cayeron heridos Márquez, Galli y

Simonetti, ello a las 19:21 horas del día 20 de diciembre de 2001 (minutos 2:31:09 al 2:31:45).

En consonancia con lo expuesto, de la pericia realizada por el Licenciado Rodolfo Pregliasco, se advierte la presencia de los imputados en el lugar de los hechos desde las 19:20:59 (Crónica TV E111 F316300) hasta las 19:21:53, cuando los autos en los que circulaban se retiraron del lugar por Sarmiento hacia el Este (Crónica TV E111 F317589 y Canal 4 E005 F229059), cfr. fs. 67/70 de la pericia en cuestión.

Por su parte, en el video de "Crónica TV", se observa a uno de los ocupantes de la camioneta ya descripta, más tarde individualizado como Firpo Castro, realizar disparos con su escopeta en un ángulo de noventa grados, paralelo al piso, dirigido hacia el lugar donde se encontraban los damnificados (minuto 1:59:00 a 1:59:10 Crónica TV y 2:05:58 a 2:06:29 –Compilado de la Fiscalía).

A su vez, el video de Canal 4 (E005 F228478 del informe del Licenciado Pregliasco), permite ver a los funcionarios policiales luego sindicados como el oficial Roberto Emilio Juárez y el Subcomisario Carlos José López, portando sus escopetas en el lugar de los hechos a las 19:21:30 horas.

Así, en la filmación del medio "Ojo Obrero" -minutos 0:11:55 al 0:12:20-, se observa a

Márquez herido gravemente y tendido en el suelo, ubicado en el rincón de la pared que separa el paso peatonal del ingreso al estacionamiento subterráneo de automotores. Se advierten los canteros y vegetación propios del lugar, así como el frente de los edificios ubicados sobre la calle Cerrito.

Esta circunstancia, se ve corroborada por el relevamiento fílmico realizado por la Gendarmería Nacional en el que se observan los mismos edificios -minutos 1:22:43 al 1:28:06-.

Con respecto a Galli, en el video de “Ojo Obrero” se lo observa herido tendido sobre la acera a unos pocos metros de donde se lo ve a Márquez. Esta misma situación, aunque desde un ángulo distinto, se aprecia en el video casette aportado por A.DOC **en los minutos 13:13 al 14:01.

En este orden de ideas y con relación al video de “Ojo Obrero” su avance “cuadro por cuadro”, permite detectar que a la izquierda del cuerpo de Márquez se observa una gran mancha de sangre (minuto 0:12:17). Asimismo, cuando se muestran las imágenes relativas a Galli, se puede apreciar idéntica mancha de sangre sobre la vereda (minuto 0:14:56 a 0:14:58). En ese mismo video, se observa una bicicleta que se encuentra tirada sobre el cordón de la calle mientras varias personas cargan a Márquez (minuto0:12:19 a 0:12:21), que resultó ser la misma

que se ve cuando Galli aparece herido (minutos 0:13:58 a 0:13:59).

De igual manera, se encuentra incorporado al debate el relevamiento fotográfico efectuado por la Gendarmería Nacional donde se observa tanto el carril vehicular donde estacionaron los móviles de Asuntos Internos, como también aquél donde cayeron los damnificados Márquez, Galli y Simonetti (cfr. fs. 618/620).

VII. Se aduna al plexo probatorio el peritaje balístico N° 28.314 realizado por la Gendarmería Nacional, sobre la base de la reconstrucción de los hechos efectuada durante la instrucción de los presentes actuados.

Este estudio, en el que se tuvieron en cuenta los dichos de los testigos, de los propios imputados y la ubicación de los vehículos pertenecientes a la dotación de Asuntos Internos, fue realizado por la Sra. Jueza de Instrucción con el fin de establecer con la mayor precisión posible todas las circunstancias que rodearon a los hechos en cuestión -el origen de los disparos, el tipo de armas utilizadas, el alcance de aquéllas, los ángulos de tiro y las rosas de dispersión de las municiones-.

El perito **Iseas,** al deponer en la audiencia de debate, explicó "...*el punto de pericia, si no me equivoco, fue de tres posiciones*

que había tres vehículos, de cuál podía haber surgido el disparo. En base a los perdigones que teníamos identificados se hizo las pruebas y se determinó más o menos de dónde pudo haber provenido los disparos; esa fue la pericia y el punto que concordamos, entendimos entre todos los peritos, porque hay varios, hay perito de prefectura, si no me equivoco, había peritos de parte, peritos de todos lados y se realizó en base a ese punto de pericia…".

Y agregó: *"…O sea, la pregunta acá clara fue si desde la posición de los vehículos podían llegar los impactos hacia donde estaban, si podía ser factible esa posición…".*

Cabe señalar que en la pericia se estableció la ubicación de los rodados, conforme con las vistas fílmicas aportadas, tal como surge del Gráfico Nro. 168 (ver fs. 82 vta).

Asimismo, según los dichos del perito que se vienen analizando, se ubicó a Márquez y a Galli conforme con las imágenes extraídas de los videos aportados:

"…A Márquez, sobre la vereda de la plazoleta, situada entre las calles Sarmiento, Cerrito, Perón y Avenida 9 de Julio, en el sector donde el cantero forma una "L" sobre la mando de la citada Avenida, Gráficos Nros. 175 y 176)…".

"…A Galli sobre el asfalto de la Avenida 9 de Julio, próximo y en forma perpendicular al cordón de la plazoleta descripta en el punto anterior, a 36,65 mts. de la intersección con la calle Sarmiento, Gráficos Nros. 177, 178, 179 y 180…" (ver fs. 83 vta.).

En cuanto a la modalidad de la pericia, explicó Iseas, *"…Bueno, los disparos se fueron realizando, o sea, en distintas posiciones. O sea, el arma a la cadera, el arma a la altura de los hombros, el arma por encima de la cabeza, y de ahí se fueron obteniendo distintas distancias, distintas formas del plomeo, o sea, todo eso está graficado. Todo eso igualmente si realizamos otra vez pruebas va a variar, porque si corremos el arma un grado más abajo, un grado más arriba, vamos a obtener siempre variaciones de pruebas, son pruebas ejemplificativas para tratar de lograr y ver cómo se dispersaban las postas para ver cómo nos habían solicitado, desde cuál de los lugares podían haber sido los disparos, eso fue las pruebas que se realizaron…".*

Cabe señalar que previo a efectuarse las consideraciones balísticas, los peritos realizaron la siguiente aclaración "...*es menester aclarar que el cuerpo humano posee una estructura dinámica, la cual es multiarticulable y capaz de adoptar diferentes posturas, con las cuales según se efectúen sus variaciones, es posible hacer coincidir*

el ángulo de incidencia en referencia de cualquiera de los tiradores con las víctimas...”.

En este sentido, la pericia de cita estableció “...*teniendo en cuenta lo expresado y los estudios efectuados, se puede decir, en el caso de MARQUEZ, que presenta las dos heridas en la espalda, con una dirección de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, con una distancia de separación comprendida entre los 23 cm y 27 cm, las cuales fueron producidas por postas de plomo de escopeta de aproximadamente 8,8 mm de diámetro...”.*

“...La distancia de separación expresada en el párrafo anterior, en las experiencias realizadas en el polígono, se logró obtener en distancias de disparos comprendidos entre los 40 metros y 43,30 metros,, guardando una reserva debido a la irregularidad que presenta la dispersión entre postas en disparos a larga distancia, sin descontar que pudieron haber sido ocasionados por un disparo por rebote, con lo cual se justificaría la dirección de abajo hacia arriba y la deformación de los proyectiles estudiados en la Pericia 26.378, sin tener que hacer flexionar el cuerpo de la víctima. Otro aspecto a considerar, es el casod e la dirección de izquierda a derecha, la que se corresponder´ria con la ubicación del Fiat Palio y el Peugeot 504, recordando que MARQUEZ al momento de

recibir los impactos se dirigía caminando hacia la vereda de la plazoleta...".

"...En el caso de GALLI, presenta un solo impacto situado en la cabeza, el cual pudo haber provenido desde cualquiera de las posiciones de los tiradores, pero en el caso de relacionarlo con la proximidad a MARQUEZ, y que pudieron haber sido producidos por un solo disparo, este debería provenir de la ubicación del Fiat Palio o del Peugeot 504...".

"...En el caso de SIMONETTI, recibió dos postas de plomo, una en la espalda y la otra en el Walkman, las cuales conforme la distancia que se ubican los rodados, estos deberían haber sido disparados desde la posición del Fiat Palio o del Peugeot 504, descartándose totalmente la camioneta Ford Ranger...".

"...Se deja constancia que las dos personas identificadas como poseedoras de las escopetas, que venían en el Fiat Palio y en el Peugeot 504, en el momento de los hechos se encuentran en movimiento alejándose de los vehículos y acercándose a la plazoleta que divide el sentido de circulación de la Avenida 9 de Julio, lo cual no pasa en la camioneta Ford Ranger quien se ubica disparando por encima del techo del citado rodado...".

Ahora bien, el peritaje balístico concluyó *"...Que se encuentran en un angulo de incidencia y distancia determinada en las prácticas de poligono, concordante con las heridas producidas a las víctimas Simonetti, Márquez y Galli, los poseedores de las escopetas, "Batán 71", que circulaban en el Fiat Palio y en el Peugeot 504"*.

En igual sentido, estableció *"...Es de destacar que en todos los impactos, producidos en las pruebas de mención las postras atravesaron el blanco,* ***Gráficos Nros. 193 y 194****, dejándose constancia que se efectuó un disparo con la escopeta calibre 12/70 marca "BROWNING 2000", número N95703057, a una distancia de 46,10 metros del blanco,* ***Gráfico Nro. 195****, ocasionando una mínima dispersión de las postas, por lo cual fue descartada para las siguientes pruebas, por no ajustarse a los hechos que de estudio..."* (cfr. fs. 95 vta. de la pericia N° 28.314).

En este orden de ideas, se descartó que los disparos provinieran de la camioneta Ford Ranger, ello, teniendo en consideración que desde aquélla se habían efectuado los disparos con la escopeta marca Browning 2000.

El perito Iseas, con relación a este tópico explicó *"...La que se descartó de entrada es la escopeta Browning, porque... su plomeo era muy chico, o sea que no se condecía con lo que había*

pasado en el lugar. Y después, se dio las posibilidades con las armas que más se condecía con la distancia donde había quedado los perdigones en base a los estudios que se habían realizado…".

A preguntas del Sr. Fiscal, con respecto a la escopeta marca Browning 2000, refirió: "*... La camioneta primeramente tenía la Browning 2000; ya habíamos descartado de primera que la Browning 2000 no podía haber sido el disparo…".* Y agregó "*…En el caso de Márquez. O sea, agrupa demasiado, tendría que haber recibido más impactos de ser la Browning 2000, en el caso de cualquiera…".*

Preguntado por la defensa de Sabbino respecto de si el mismo disparo que hirió a Márquez fue el que hirió a Simonetti, el perito dijo "*…acá en los gráficos primero demostramos el disparo hacia Márquez que está sobre un sector y el otro está muy abierto hacia otro sector, o sea que sería otro disparo porque está en distinto ángulo. Además Simonetti iba caminando también, pero está bastante alejada para el ángulo de disparo…"*.

Corresponde señalar que la pericia se elaboró teniendo en cuenta una variable que posteriormente se determinó errónea, relacionada con la asignación de las armas a la dotación de Asuntos Internos, motivo por el cual sus conclusiones vinculadas a los disparos efectuados desde la camioneta no resultan concluyentes en ese sentido

pero sí lo son en cuanto a quienes efectuaron aquéllos.

VIII. En efecto, la conformación de las brigadas del Depertamento de Control de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, así como el material provisto a cada una de ellas, surge del informe incorporado a fs. 3050/3051 de la causa N° 508.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que surge del informe, los imputados fueron coincidentes en cuanto a quien portaba cada arma el día de los hechos. En efecto, si bien el informe mencionado establecía la asignación de la escopeta Browning 2000 (N°95703) a la camioneta Ford Ranger, lo cierto es que aquélla fue finalmente usada por Mario Andrés Seia, quien se encontraba a bordo del Fiat Palio.

Al momento de prestar declaración indagatoria Carlos José López manifestó que la escopeta Browning la llevó con un fin disuasivo, por tratarse de un arma automática que necesita un cartucho con munición de guerra para funcionar correctamente, y aclaró que esa arma se la entregó al contador Seia, con la premisa de que el cartucho que le daba no era el idóneo por lo ya dicho.

En este sentido, en las brigadas en las que circulaban los imputados se encontraban las siguientes armas: la escopeta marca **lthaca N°**

37115223, la escopeta **Batán Reducta N° 9942** y la escopeta **Batán Reducta N° 9998,** circunstancia que fue ratificada por Firpo Castro, López y Juárez al momento de prestar declaración indagatoria.

Por otra parte, se encuentra agregada el acta en la que consta el secuestro de las escopetas calibre 12.70 provistas a los imputados, el cual fue realizado con fecha 5 de febrero de 2002, casi dos meses después de que tuvieran lugar los hechos (fs. 270 de la causa N° 1088).

Cabe señalar que el peritaje N° 26.547 realizado por Gendarmería Nacional, estableció que de las cuatro armas asignadas a la dotación de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, únicamente la escopeta Batán N° 9998 presentó signos de haber sido utilizada recientemente (cfr. Fs. 624/630 de causa N° 1088), mas es del caso puntualizar, que no es poco relevante que aquél estudio se llevó a cabo meses después del suceso aquí en estudio y los peritos e idóneos balísticos que depusieron en el debate coincidieron en manifestar que tras el empleo de cualquier arma de fuego disparándola, su sometimiento a una limpieza adecuada impide la detección de los rastros de esos disparos.

Resta señalar que las conclusiones arrojadas por los peritajes balísticos mencionados,

será también analizada pormenorizadamente en el acápite de “autoría y responsabilidad”.

IX. Finalmente, en lo que respecta al tipo de lesiones que sufrieron los tres damnificados, contamos con los siguientes elementos de prueba:

En cuanto a **Alberto Manuel Márquez**, se encuentra incorporada la autopsia agregada a fs. 6/11, efectuada por el Dr. José Ángel Patitó del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, que concluyó que la muerte del nombrado fue producida por lesión por proyectil de arma de fuego en tórax con hemorragia interna.

En el cuerpo de Márquez se encontraron dos impactos de proyectil:

Proyectil N° 1: *“Examen traumatológico: en la cara posterior del hemitorax izquierdo a 6cm de la línea media y a nivel del ángulo de la escápula, se ve herida contusa redondeada de 6mm de diámetro con halo excoriativo-equimótico de 2 a 6 mm de ancho. La lesión descripta tiene características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Seguida en profundidad, el proyectil penetra en el tórax fracturando el arco posterior de la 8va costilla desgarrando pleura y pulmón dando derrame de sangre y coágulos de 2000 cm3. Luego desgarra |pericardio y el tronco de la arteria pulmonar dando derrame intrapericárdico de sangre y coágulos de 300cm3. Posteriormente el proyectil desgarra el*

pericardio y la pleura parietal izquierda e impacta en el cuerpo del esternón, en el hemilado izquierdo, a nivel del 2do espacio intercostal desde donde se extrae un proyectil de plomo desnudo, redondeado (Proyectil N°1)...".

Proyectil N° 2: *"...En región lumbar izquierda a 20cm de la línea media y a 2cm por arriba de la cresta ilíaca, se ve herida contusa oblonga de 6x5 mm con halo excoriativo equimótico de entre 1 y 6 mm de ancho. La lesión descripta tiene características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Seguida en profundidad vemos que el proyectil produce infiltración hemática en los planos musculares sin ingresar a la cavidad abdominal, quedando alojado el proyectil de plomo desnudo, redondeado, en el tejido celular subcutáneo de la pared anterior del hemiabdomen izquierdo inmediatamente por debajo del reborde costal sobre la línea mamilar de donde se lo extra (proyectil N° 2)...".*

"...Las heridas producidas, tanto en la cara posterior del hemitórax izquierdo como la de la zona lumbar izquierda, provinieron de un proyectil de arma de fuego, con dirección de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. Ambos disparos fueron efectuados a una distancia superior a los 50 centímetros...".

Asimismo, se encuentran reservados en secretaría dos proyectiles de plomo identificados con el N° 2824 remitidos por la Morgue Judicial que fueron extraídos del cuerpo de Alberto Manuel Márquez al momento de efectuarle la autopsia (cfr. Constancia de fs. 5 de la causa N° 1088).

Por su parte, el informe pericial balístico N° 26.378 efectuado por la Policía Científica de Gendarmería Nacional incorporado a fs. 14/22 (causa N° 1088 y fs. 419/427 de la causa N° A-5624), da cuenta de que los proyectiles extraídos del cuerpo de Márquez se corresponden con perdigones que conforman los cartuchos de propósitos generales para escopetas calibre 12.70.

Sobre esta circunstancia los peritos de Gendarmería Nacional **Marcelo Gustavo Romero y José Luis Mancini**, prestaron declaración testimonial, ratificando el informe aludido precedentemente.

En efecto, Romero sostuvo que "…*recuerdo que eran proyectiles similares a lo que llamamos postas o perdigones, que su constitución era de plomo y que estaban deformados…". "…Sí, eran similares a los que utilizan los calibres de escopeta, calibre 12, denominados propósito general, que son, justamente, municiones esféricas, similares en diámetro y del mismo material constitutivo…". "…La deformación que tienen los perdigones obviamente hablan de un impacto posdisparo. Si ese*

impacto fue un impacto con un material que estableció la finalización de la trayectoria o provocó una desviación de la misma, es difícil establecer. Pero evidentemente los proyectiles al alcanzar su estado de reposo, impactaron en algo que, justamente, los deformó…".

En igual sentido, contamos con la pericia N°28.314 realizada por Gendarmería Nacional, que estableció: …*En cuanto a las heridas que presenta MARQUEZ en relación a los orificios de entrada, entre la lesión Nro. 4 y la lesión Nro. 5 tal como se las describe y grafica en el protocolo de autopsia, tomando como referencia diferentes modelos humanos de contextura física similar a la de la víctima, le corresponde una distancia de separación comprendida aproximadamente entre los 23 cm a 27 cm, siendo las mismas ocasionadas conforme elementos de juicio recepcionados en la Peritación Nro. 26.378 (sobre código Nro. 2824), por postas de plomo de un diámetro promedio de 8,8 mm…*".

Por otra parte, el informe histopatológico obrante a fs. 3667 (causa N° 1088), estableció que las lesiones en ambos tacos de piel presentaban las características de orificios de entrada de proyectil de arma de fuego.

Sobre esta circunstancia se expidió la **Dra. Mercedes Viviani de Witteven**, al prestar declaración en el debate, quien manifestó que: "…*El*

estudio histopatológico es un estudio absolutamente morfológico. Nosotros no podemos establecer a qué corresponden esos grumos negros y anistos. Se supone que pueden ser granos de pólvora, pero nosotros no lo podemos asegurar porque la pólvora está constituida por un montón de sustancias diversas y no todas las pólvoras son iguales y nosotros no tenemos, por lo menos en el momento que se efectuó el estudio, en este momento no sé porque yo hace 11 años y pico que estoy desvinculada de la patología forense, pero no podemos establecer la constitución de ese material, no le puedo decir qué ese es material…". "…El forense lo remite como un orificio de entrada y nosotros confirmamos que tiene las características de un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego…".

Con relación a la posibilidad de que este estudio permita establecer alguna referencia sobre la distancia que pudo haber separado el arma de la herida, la médica sostuvo que: "*…No, el estudio histopatológico lo único que puede hacer es confirmar que es un orificio de entrada, porque tiene collarete equimótico escoriativo, tiene la hemorragia, tiene la depresión de la piel, pero usted considere que el material que nosotros recibimos, lo recibimos ya efectuada la autopsia, se hace el lavado del cadáver, el fragmento de piel se sumerge en formol, que es una solución acuosa, y eso modifica la morfología del fragmento remitido. Es*

decir, yo no le puedo decir si había ahumamiento o no. Es decir, el estudio histopatológico no permite establecer la distancia; la distancia se establece por otros estudios. El estudio histopatológico lo único que puede hacer, en este caso, es confirmar que es un orificio de entrada, después con respecto a la distancia eso no se puede establecer desde el punto de vista histopatológico…".

A su turno, la **Dra. Patricia Demetria Paniagua**, médica de Gendarmería Nacional, se expidió sobre esta cuestión al prestar declaración en el debate "*…La palabra anisto en realidad quiere decir que no es del tejido, o sea que no es propio del tejido, que es algo ajeno digamos a nivel celular. Algunos anatomopatólogos por su experiencia, que tienen años en la parte forense, por la birrefringencia que tiene el microscopio, ellos alcanzan a discernir si es pólvora y de hecho ponen, informan presencia de cuerpos negruzcos y anhistos compatible con pólvora. Otros, solamente informan cuerpos anhistos lo cual tiene que ser cuidadosamente, o sea, tiene que ser interpretado en un contexto porque anhisto solamente me dice que no es propio del tejido. Si voy a lo estricto y literal solamente significa eso, que puede ser pólvora o puede ser póngale …. elementos que no son propios del tejido. Por eso generalmente las anatomías patológicas las interpretamos dentro, tal cual como*

hoy explicaba, siempre dentro de todo el resto de las evidencias…”.

Sobre este punto, fue oído el **Dr. Gustavo Ariel Burstyn**, médico legista de Gendarmería Nacional quien participó en el estudio balístico N° 28.314, y que al deponer ante el Tribunal refirió *“…Lo que se concluye de la lectura de este informe histopatológico es que se trata de dos orificios de entrada, de la piel de dos orificios de entrada, que presentan característica vitales, es decir, la persona vivía en el momento en que los recibió, compatibles con lesiones del tipo de proyectil que fue extraído en la autopsia. Los granos anhistos implican, significan la presencia de elementos de estructura granulosa y que no se corresponden con el tejido humano, por eso se llaman anhistos. Habitualmente, lo que están constituidos normalmente por partículas de pólvora, que puede ser combusta o no. Lo importante de señalar en el caso es que, primero, no son abundantes, el protocolo no dice abundantes grumos anhistos ni expresa signos de quemadura, expresa solamente, en el estudio anterior habla de márgenes escoriativos en la macroscopía, y, por el otro lado, y me resulta también importante señalarlo, la presencia de escasos grumos anhistos es compatible con un disparo producido a larga distancia, más aun en el caso de un disparo por escopeta y eso tiene que ver con las características de la pólvora que le imprime, digamos, la energía a*

los perdigones de escopeta, o sea, los tipos de pólvora que se usan en escopeta son diferentes de los que se usan en armas cortas o en armar largas en cuanto a la velocidad de quemado, las características físicas de la pólvora, etcétera. Y, por el otro lado, al ser la velocidad del proyectil, en este caso de la escopeta, menor y el volumen mayor, es mayor la factibilidad de que lleven consigo partículas ajenas al proyectil. Por otro lado, la palabra anhisto no está expresando con especificidad si se trata exactamente de partículas de pólvora o de otra cosa, solamente dice que son sustancias ajenas al tejido, que no son biológicas…".

Con relación a la distancia, el médico legista sostuvo que "…*La distancia de disparo es incumbencia del perito balístico en general, señor presidente. Lo que yo puedo afirmar y puedo decir en función del estudio histopatológico es que en los estudios médicos, médico legales, macroscópicos, microscópicos, en general dan cuenta de distancias inferiores a los 50...en algunos casos se postula a 70 centímetros, esto en función del método empleado. Los métodos que permiten afirmar distancias de disparo...mayores distancias hasta 70 centímetros, es la microscopía electrónica de barrido, no el estudio histopatológico…".*

En consonancia con lo expuesto, el perito de Gendarmería Nacional, **Hugo Ariel Iseas** refirió en

las audiencias en las que depuso *"…el informe histopatológico generalmente sirve para disparos a corta distancia, cuando se tratan de menor a 50 centímetros y sin interposición de un telón, o sea, sin ropa. En este caso, estamos hablando de postas desperdigadas y cuya distancia se toma que es muy lejano, o sea que... el médico por ahí lo puede haber mirado, pero generalmente, o sea, balísticamente cuando la distancia se plantea de tan lejos no se realiza, no se tiene en cuenta el estudio histopatológico, se lo mira por las dudas que tenga algo de interés…".*

Merece traer a colación lo ocurrido durante el interrogatorio al que fue sometido Iseas por la de la defensa de Juárez, respecto al motivo por el cual había concluido que las heridas de las víctimas habían sido provocadas por disparos producidos a larga distancia. Y sobre este punto el perito refirió *"…Por el plomeo. Si es a corta distancia, si estamos hablando... El otro día expliqué que más o menos hasta dos metros una escopeta generalmente de las comunes hace bala; o sea, hacer bala significa que están todos agrupados. Si están todos agrupados, tenemos un orificio bastante grande que es demasiado lesivo, o sea, demasiado grande, por eso es que con escopetas, a no ser cuando hay posta diseminada ya no se hace, son a larga distancia…".*

Los datos que surgen de la autopsia, se complementan con el estudio químico y toxicológico realizado a Márquez, el cual concluyó que no contiene alcohol etílico ni metílico, como tampoco se ha registrado la presencia de compuesto toxicológico alguno (cfr. fs. 91 y 142/143), así como por las fotografías incorporadas a fs. 85/89.

Se aduna a lo expuesto, el informe del S.A.M.E. que da cuenta de que Márquez fue trasladado a las 19:30 horas desde la Avenida 9 de Julio y Alsina hasta el “Hospital Ramos Mejía” con herida grave (cfr. Fs. 81).

Finalmente, de la nómina de personas ingresadas al Hospital Ramos Mejía, incorporada a fs. 118 figura que Alberto Manuel Márquez ingresó fallecido a ese establecimiento a las 19:40 horas (fs. 28).

Por su parte, las lesiones sufridas por **Martín Esteban Galli**, se encuentran acreditadas en primer lugar por la historia clínica N°84.524 realizada en el "Hospital Cosme Argerich" (cfr. fs. 4050/4085 de causa N° 508, fs. 414/449, 3913/3926 de causa N° 1088).

En igual sentido, los informes realizados por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, acreditaron las características de las lesiones sufridas, así como su mecanismo de producción, compatibles con un proyectil de arma de

fuego en su cráneo -que hasta la actualidad no pudo serle extraído-, y también que, debido a la caída producida por la pérdida de conciencia, sufrió la fractura de su clavícula derecha (cfr. fs. 4354, 4847/4848, 5273/5274 de causa N° 508 –fs. 632/633 y 1721/1722 de c. 1088, y fs. 514/514 de la causa N° 1656-).

Según se desprende del informe del Cuerpo Médico Forense, realizado el 1° de marzo de 2002: *“Las lesiones que presenta Martín Esteban Galli son de importancia grave. Su posibilidad de curación ha sido de más de 60 días a contar de la fecha de su producción. Lo han inutilizado para el trabajo por igual lapso. En lo que atañe al mecanismo determinante, ha sido por proyectil de arma de fuego en 1)*(caso) *y por golpe roce o choque con o contra objeto duro en 2)*(caso)”.

En este sentido, el **Dr. Jorge Carlos Odzak,** en su informe sostuvo: *“El examen radiológico de cráneo, realizado en la Morgue Judicial, cuyas placas e informe se adjuntaron revelan la presencia de un cuerpo extraño de densidad metálica con las características de proyectil de arma de fuego deformado, que se proyecta en área frontal derecha. Imagen radiolúcida amplia compatible con craniectomía en región parietal posterior izquierda con pequeñas imágenes de densidad metálica compatibles con esquirlas en las adyacencias y otras*

dispersas en zona parietal. Trazo radiolúcido lineal frontal (probable fractura)".

Con relación a la gravedad de las lesiones y al mecanismo de producción, refirió: *"...Las lesiones que presenta GALLI MARTÍN ESTEBAN, han sido de importancia grave. Su posibilidad de curación ha sido de más de 30 días a contar de la fecha de su producción. Con igual tiempo de incapacidad laborativa. Además han producido una debilitación permanente en su salud. En lo que atañe al mecanismo determinante, la lesión cerebral, ha sido producida por la acción de un proyectil de arma de fuego. En cuanto a la fractura de clavícula por choque o golpe con o contra cuerpo duro...".*

Con posterioridad, el Dr. **Jorge Carlos Odzak** al prestar declaración en la audiencia de debate ratificó su informe y aclaró que: *"…la radiografía que le mandamos sacar en la morgue judicial habla de que es un elemento, de característica similar a un proyectil de arma de fuego, deformado. Uno debería pensar, por la evolución que tuvo este muchacho, que, evidentemente, tuvo demasiada suerte, entre comillas, y perdón por la expresión, en el sentido de que uno cuando sabe que ingresa un proyectil en el encéfalo, el encéfalo no acepta ni una gota de agua que pongamos de más porque ya no genera dolor de cabeza, imagínese un proyectil que ingresa al encéfalo, que provoca daño óseo, daño de las*

meninges, y que, no sólo genera daño por su daño físico, sino porque el calor que irradia, también, va lesionando, va provocando, a su vez, lesiones propias de la penetración que va haciendo el orificio…"

Asimismo, en esa ocasión, manifestó que *"…lo ideal es tener el proyectil en la mano para determinar el calibre, aunque esté deformado después el proyectil porque uno va a tener la posibilidad de determinar qué calibre es. Pero, estando dentro del cuerpo, es prácticamente imposible, a mi criterio, determinar qué tipo de calibre es…".*

Finalmente y con respecto a la trayectoria del proyectil y a las secuelas que generó en Galli, señaló "*…Uno nunca sabe, la experiencia siempre indica que los comportamientos de los proyectiles jamás son predecibles, pero indudablemente, tuvo mucha suerte en el trayecto que hizo el proyectil, porque indudablemente, atravesó órganos vitales, partes vitales, nuestro encéfalo, y sólo quedó con una paresia. Ustedes me dirán, a mí no me gustaría tener una paresia ni tan siquiera de un dedo, de la movilidad de un dedo, pero como yo le dije antes, este tipo de heridas, después la terminamos viendo en la morgue y no con una paresia braquio crural derecha…".*

En igual sentido, el **Dr. Gustavo Ariel Burstyn** revalidó en el debate su intervención

anterior y luego de serle exhibidas la radiografía y la tomografía obtenidas de la víctima refirió: "…*Lo que observo en la placa radiográfica es la existencia de densidades de características metálicas, donde se observa una densidad grande, que es la que se ve más o menos por encima del área facial de la nariz, y la existencia de múltiples densidades mucho más pequeñas que podrían corresponder a fragmentos de proyectil de arma de fuego…".* Por su parte, con relación a la tomografía dijo*"…En la placa tomográfica lo que se observa es la existencia de una solución de continuidad en la tabla del hueso a nivel posterior coincidiendo con la zona donde se observan densidades radiográficas compatibles con fragmentos o pequeños pedacitos de esa sustancia metálica y la existencia de una densidad metálica situada en forma anterior e inferior con respecto a esas otras densidades…"*

En consonancia con lo que se viene diciendo, el **Dr. Carlos Felipe Bruno** al prestar declaración testimonial en el debate corroboró en primer término el informe realizado en el Cuerpo Médico Forense con fecha 1° de marzo de 2002, y refirió con respecto a las radiografías pertenecientes a Galli que: *"…Y en el perfil, mirando el cráneo –estamos hablando de radiografías de cráneo de frente y de perfil–, se ven esquirlas. Es decir, el proyectil se ve como imagen única, las esquirlas son imágenes múltiples, y ambas tienen,*

desde el punto de vista radiológico, lo que se denomina densidad de tipo metálico. Normalmente las esquirlas surgen por la destrucción parcial o total de una unidad única que fue fragmentándose a través del choque contra distintos elementos del cuerpo humano, como pueden ser el hueso, el cerebro, etcétera…".

Del mismo modo, sostuvo Bruno que *"…Podrían corresponder al proyectil que estaba alojado en la radiografía en la región parietal occipital, pero las esquirlas se ven a nivel frontal. Esto estaba ratificado por una epicrisis del hospital Argerich, donde confirmaba la lesión, es decir, la herida de bala en cráneo, y el diagnóstico neurológico fue un hematoma subdural, es decir, un sangrado a raíz de la lesión de arma de fuego. Y además de la lesión en cráneo había una fractura a nivel de la clavícula derecha, que tenía en ese momento un leve compromiso del paquete nervioso que pasa por la axila, que es el paquete nervioso braquiocrural de ese mismo lado, el lado derecho. Paresia significa una disminución en la fuerza del miembro superior derecho, a diferencia de la plejía, que es la parálisis del miembro…".*

En forma coincidente, en el peritaje N° 28.314, los especialistas que lo rubricaron concluyeron: *"… En cuanto a la herida que presenta GALLI en la cabeza, como el proyectil se encuentra alojado todavía dentro del cráneo, no es posible*

precisar su calibre, ni la dimensión del mismo con las radiografías aportadas, pudiéndose establecer por su densidad y morfología que podría tratarse de una posta de plomo de cartucho para escopeta…".

Además de lo expuesto precedentemente, contamos con otros elementos probatorios relacionados con las lesiones sufridas por Galli y el tratamiento realizado, como, por ejemplo, el informe de los Dres. Horacio Miyagi y Liliana Araquistain, del Hospital de Rehabilitación "Manuel Rocca".

Allí, se describieron las secuelas del traumatismo encéfalo craneano por herida de bala que ingresó por región parietal posterior izquierda, alojándose en el lóbulo frontal derecho (cfr. fs. 3327/3332 y 4105/4106 de la causa 508 –fs. 450/451 de la causa N° 1088-); el informe de la División Medicina Legal con intervención de la Comisaría 24ª, del 28/12/2001 respecto de las lesiones en el cráneo por proyectil de arma de fuego, estimándose el daño neurológico producido (cfr. fs. 7911 (foliatura vieja) de causa N° 508) y las placas radiográficas (cfr. fs. 5273/5274 de causa N° 508 –fs. 632/633 de causa N° 1088-, entre otras).

Finalmente, da cuenta de las lesiones sufridas por Paula Simonetti, la historia clínica N° 116.470 correspondiente a la nombrada del "Sanatorio Otamendi Miroli", que se encuentra incorporada a fs.

1001/1042 de la causa N°1088 y además, el estudio realizado por el Cuerpo Médico Forense a la víctima estableció que las lesiones requirieron para su curación menos de treinta días y el mencanismo determinante pudo haber sido por impacto, penetración y trayectoria de proyectil de arma de fuego (cfr. fs. 1045/4045).

Refuerzan esta circunstancia, las manifestaciones vertidas por el Dr. **Reynaldo Aldo Ludueña**, del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, quien prestó declaración ante el Tribunal, ocasión en la que ratificó el informe realizado el 23 de agosto de 2003 y se refirió concretamente a la ubicación de la "bala", es decir el proyectil de arma de fuego en el cuerpo de Paula Simonetti, circunstancia que se pudo determinar al observar la tomografía correspondiente a la nombrada.

Sostuvo en este sentido, "*…la tomografía es más precisa y la está ya localizando en el receso ortovertebral, es decir, en el espacio que existe entre la arteria aorta y la columna vertebral…".*

Y finalmente, la pericia N° 28.314 realizada por Gendarmería Nacional concluyó *"…En cuanto a la herida que presenta SIMONETTI; si bien conforme las radiografías no se puede determinar las medidas del proyectil que se encuentra alojado dentro del cuerpo de la víctima, se puede apreciar que el mismo es un elemento esférico, y teniendo en*

cuenta que dentro del walkman que llevaba en la mochila, se extrajo una posta de plomo, es viable establecer por analogía que el proyectil alojado en el cuerpo es similar al alojado en el walkman…".

La totalidad de estos elementos de prueba a la luz de la sana crítica racional nos permiten considerar plenamente acreditada la materialidad de los hechos bajo estudio tanto por los Sres. Fiscales de Juicio como por la querella y que ambas partes imputan, entre otros a Carlos José LÓPEZ, Roberto Emilio JUÁREZ y Ariel Gonzalo FIRPO CASTRO, correspondiendo analizar a continuación la responsabilidad que le cupo a cada uno de ellos.

AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD PENAL:

I. Anticipamos que, a nuestro juicio y conforme a las pautas de valoración y total certeza que este estadio requiere, se halla plenamente acreditada la responsabilidad penal de Carlos José LÓPEZ, Roberto Emilio JUÁREZ y Ariel Gonzalo FIRPO CASTRO en los hechos imputados, lo cual surge de la pluralidad de elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia de debate y que pasaremos a desarrollar a continuación.

II. En primer lugar, resultan fundamentales los testimonios prestados por las víctimas y por los testigos a lo largo del juicio, así como aquéllas incorporadas por lectura, que fueron contestes en cuanto a las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos y fundamentalmente con relación al origen de los disparos que ocasionaran la muerte de Alberto Manuel Márquez y las lesiones de Martín Esteban Galli y Paula Simonetti.

En este sentido, sin perjuicio de la gran cantidad de testimonios que pudimos escuchar a lo largo de las audiencias de debate, destacamos las declaraciones de los siguientes testigos: Bernardino Avila, Leonardo Da Rocha Ferreyra, Paula Simonetti, Federico Quevedo, Marta Haydé Pinedo, Susana Alicia González, Alberto Horacio Quintas, Jorge Gabriel Morillo, Claudio Vicente Pandolfi, Leonardo Zavattaro y Héctor Luis García alias “El Toba”, cuyas declaraciones fueron analizadas “in extenso” al tratar la materialidad de los hechos.

Corresponde destacar, que teniendo en consideración el prolongado transcurso del tiempo desde que tuvieron lugar los hechos investigados, sumado a la especial situación de emoción de algunos de los testigos que fueron víctimas o familiares de víctimas de los sucesos narrados, entendemos que sin perjuicio de que en algunos casos pudieron existir algunas imprecisiónes, lo cierto es que ello no opaca en modo alguno la esencia y el valor de los testimonios por ellos brindados. Más aún, entendemos que en la mayoría de los casos, aquéllos han realizado, un gran esfuerzo por prestar una

declaración lo mas ajustada a los hechos vivenciados tal como los recordaban en su momento.

III. A su vez, las piezas de mención, cobran singular entidad probatoria al conjugarse con el material audiovisual reservado en Secretaría y que fuera exhibido a lo largo de las numerosas audiencias de debate, el cual fue determinante para establecer la presencia de los imputados en el lugar y en el horario en el que perdiera la vida Alberto Manuel Márquez y resultaran lesionados Martín Esteban Galli y Paula Simonetti.

En efecto, en el video cassette del Canal 4 -identificado originariamente con el N°5-, con vistas de las inmediaciones de la Plaza de la República, se observa cuando detienen su marcha los tres vehículos, la camioneta Ford Ranger, el Fiat Palio y el Peugeot 504, en la zona donde cayeron heridos Márquez, Galli y Simonetti, ello a las 19:21 horas del día 20 de diciembre de 2001 (minutos 2:31:09 al 2:31:45).

En igual sentido, se aprecia a los imputados en la zona de los hechos desde las 19:20:59 hasta las 19:21:53, ello conforme surge del informe realizado por el Licenciado Rodolfo Pregliasco (cfr. Fs. 67/70).

Por su parte, en el video de "Crónica TV", se puede visualizar a Firpo Castro cuando realiza -al menos dos- disparos con su escopeta en un ángulo

de noventa grados, paralelo al piso, dirigido hacia el lugar donde se encontraban ubicados los damnificados (minuto 1:59:00 a 1:59:10 Crónica TV y 2:05:58 a 2:06:29 –Compilado de la Fiscalía).

Asimismo, el video de Canal 4 ante sindicado (E005 F228478 del informe del Licenciado Pregliasco), permite ver a Roberto Emilio Juárez y a Carlos José López, esgrimiendo sus escopetas en el lugar de los hechos a las 19:21:30 horas.

Por otra parte, merece ser reiterado que contamos con las imágenes del video del medio “Ojo Obrero”, que permiten establecer que Márquez y Galli fueron heridos en el mismo lugar y en el mismo momento. En este sentido, al hacer un “avance cuadro por cuadro” del video mencionado, se advierte a la izquierda del cuerpo de Márquez una dilatada mancha de sangre (minuto 0:12:17). Asimismo al realizar igual maniobra con la secuencia relativa a Galli, se puede apreciar similar mancha de sangre sobre la acera (minuto 0:14:56 a 0:14:58). En ese mismo video, se observa una bicicleta que se encuentra tirada sobre el cordón de la calle cuando entre varias personas cargan a Márquez (minuto 0:12:19 a 0:12:21), y es el mismo rodado que se ve cuando se muestra a Galli herido (minutos 0:13:58 a 0:13:59).

En iguales términos, la asistencia de ambos heridos se encuentra registrada en varias imágenes en un horario prácticamente simultáneo. En

el informe del Lic. Pregliasco con relación a las imágenes sindicadas como E406 F003057 y E406 F004625 se estableció "*…Vemos dos heridos en el suelo. El primero que vemos es Márquez y está sobre la plazoleta de Cerrito entre Sarmiento y Perón. Varias personas lo cargan y lo suben a un auto oscuro que se lo lleva a las 19:25:02. El segundo herido lo vemos a las 19:25:07 que es asistido por varias personas justo al lado de donde había estacionado el auto que llevó a Márquez…*" (cfr. Fs. 70 del informe del Lic. Pregliasco).

IV. En este orden de ideas, entendemos que a esta altura no existen dudas de que la agresión desplegada por los imputados, que implicó efectuar disparos con sus escopetas cargadas con munición de postas de plomo, produjeron la muerte de Márquez y las lesiones de Galli y Simonetti.

En efecto, tal como ha quedado demostrado a lo largo del debate no hubo otras personas en las inmediaciones que pudieran haber efectuado los disparos dirigidos hacia el lugar donde se encotraban las víctimas, ello no sólo por lo que se desprende de la totalidad de las imágenes captadas, sino también por lo que manifestaron todos los testigos que prestaron declaración ante el Tribunal, que fueron concordantes en cuanto a que los disparos provinieron desde esos vehículos.

Es relevante lo apuntado, como se indicó en el acápite anterior, por el perito Iseas al exponer en audiencia que *"...La reconstrucción y la pericia se basaban en esos tres vehículos. O sea, no había otros puntos, y todo se basó en base a la reconstrucción y en base a lo que se fue declarando nos fuimos basando. No podemos situar un vehículo que no sabemos si existe…"*. Y aquí no es ocioso reforzar que cuando uno de los defensores de los imputados interrogó al perito respecto de por qué se tomaron en cuenta sólo los vehículos tripulados por aquéllos, precisó que no se había considerado en sus estudios otros rodados porque *"…Los testigos únicamente nombraban a los 3 vehículos por lo que recuerdo…"*.

Se aduna a lo expuesto el peritaje balístico N° 28.314 realizado por la Gendarmería Nacional, al que ya nos referimos, que concluyó que los disparos provenientes de las armas portadas por López y Juárez "... *se encuentran en un ángulo de incidencia y distancia determinada en las prácticas de poligono, concordante con las heridas producidas a las víctimas Simonetti, Márquez y Galli, los poseedores de las escopetas, "Batán 71", que circulaban en el Fiat Palio y en el Peugeot 504*...".

En primer lugar, la experticia señalada determinó que "...*teniendo en cuenta lo expresado y los estudios efectuados, se puede decir, en el caso*

de MARQUEZ, que presenta las dos heridas en la espalda, con una dirección de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, con una distancia de separación comprendida entre los 23 cm y 27 cm, las cuales fueron producidas por postas de plomo de escopeta de aproximadamente 8,8 mm de diámetro...".

"...La distancia de separación expresada en el párrafo anterior, en las experiencias realizadas en el polígono, se logró obtener en distancias de disparos comprendidos entre los 40 metros y 43,30 metros, guardando una reserva debido a la irregularidad que presenta la dispersión entre postas en disparos a larga distancia, sin descontar que pudieron haber sido ocasionados por un disparo por rebote, con lo cual se justificaría la dirección de abajo hacia arriba y la deformación de los proyectiles estudiados en la Pericia 26.378, sin tener que hacer flexionar el cuerpo de la víctima. Otro aspecto a considerar, es el caso de la dirección de izquierda a derecha, la que se correspondería con la ubicación del Fiat Palio y el Peugeot 504, recordando que MARQUEZ al momento de recibir los impactos se dirigía caminando hacia la vereda de la plazoleta...".

"...En el caso de GALLI, presenta un solo impacto situado en la cabeza, el cual pudo haber provenido desde cualquiera de las posiciones de los tiradores, pero en el caso de relacionarlo con la

proximidad a MARQUEZ, y que pudieron haber sido producidos por un solo disparo, este debería provenir de la ubicación del Fiat Palio o del Peugeot 504...".

Por otra parte, cabe destacar que si bien del peritaje surge que las heridas de Márquez y de Galli, pudieron haber provenido del mismo disparo, teniendo en cuenta la proximidad de estas personas al momento de caer heridos, lo cierto es que pericialmente se descartó que la herida de Simonetti también pudiera haber sido producto de ese mismo disparo.

Y en este sentido la pericia estableció *"...En el caso de SIMONETTI, recibió dos postas de plomo, una en la espalda y la otra en el Walkman, las cuales conforme la distancia que se ubican los rodados, estos deberían haber sido disparados desde la posición del Fiat Palio o del Peugeot 504, descartándose totalmente la camioneta Ford Ranger...".*

Sobre este punto, el perito Iseas, al ser preguntado por el Dr. Oliván, letrado defensor de uno de los integrantes del grupo policial, mas no de cualquiera de los tres causantes a los que nos venimos refiriendo expresó "...*Por eso, o sea, acá en los gráficos primero demostramos el disparo hacia Márquez que está sobre un sector y el otro está muy abierto hacia otro sector, o sea que sería otro*

disparo porque está en distinto ángulo. Además Simonetti iba caminando también, pero está bastante alejada para el ángulo de disparo...".

Ahora bien, en el peritaje en cuestión se establecieron las distancias que separaban a los damnificados de cada uno de los rodados involucrados, las cuales en todos los casos fue menor a cien metros.

Así el gráfico incorporado a fs. 88 del peritaje N° 28.314 estableció las siguientes distancias entre víctimas y vehículos:

	FORD RANGER	PEUGEOT 504	FIAT PALIO
GALLI	55,46 metros	44,96 metros	45,21 metros
MARQUEZ	61,06 metros	49,15 metros	48,81 metros
SIMONETTI	94,61 metros	71,53 metros	66,80 metros

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la distancia letal de un disparo efectuado con munición de posta de plomo puede alcanzar los cien metros, tal como sostuvieran los peritos Iseas y

Aranda en el debate, ello nos permite concluir que todos los disparos efectuados con munición de posta de plomo, desde la ubicación en la que se encontraban los imputados, tuvieron capacidad letal.

En este sentido, el perito Iseas refirió *"...nosotros determinamos superior a 40 metros conforme a la dispersión de las postas tomando para armas en general, ya que no podíamos tomar un arma en particular, y, por las pruebas que realizamos podíamos establecer que a 100 metros todavía las postas siguen siendo letales. Más allá de los 100 metros teníamos que ya realizar otro tipo de pruebas. Conforme a la bibliografía que viene en los libros, dicen que las postas viajan hasta 800 y hasta mil metros, que no quiere decir que sean efectos letales y que sean para estos casos. Lo que nosotros podemos establecer, o sea, en esta pericia, o sea, que a 100 metros todavía sigue siendo letal, y de ahí había que seguir la prueba hasta cuánto puede llegar…"*

Cabe señalar que las conclusiones a las que arribó la pericia resultan útiles, aunque parcialmente, en lo que respecta a la camioneta Ford Ranger –en la que iba Firpo Castro-, ya que como se estableció al momento de referirnos a la materialidad de los hechos se tuvo en cuenta que uno de los tripulantes de ese rodado llevaba una escopeta Browning 2000, que a la postre se determinó

que se encontraba a cargo de Mario Andrés Seia, quien circulaba en el Fiat Palio.

Sin perjuicio de lo mencionado, teniendo especialmente en cuenta la distancia que separaba a Firpo Castro de la ubicación de Paula Simonetti -94,61 metros según surge de las constancias de la pericia en cuestión-, entendemos que debe descartarse que las heridas ocasionadas a la nombrada hubieran provenido de la escopeta que portaba el nombrado.

En efecto, corresponde recordar el testimonio brindado por la propia **Simonetti** quien explicó que los disparos provenían del vehículo que se encontraba más proximo a ella, de la persona que se bajó del lado del conductor o de la puerta del lado del conductor y destacó "*…Yo vi bajarse la persona y fue la persona que empezó a disparar. Los otros autos, había otras personas, pero yo vi, digamos, focalicé en ese, que era el que tenía más cerca, que estaba más cerca, evidentemente, de donde yo estaba…".*

Finalmente, consideramos necesario destacar que si bien las conclusiones de las pericias balísticas realizadas a lo largo del proceso han resultado sumamente valiosas para el esclarecimiento de estos hechos, lo cierto es que deben ser analizados en forma conjunta y armónica con el resto del material probatorio, ya que tal

como nos ilustraran los peritos a lo largo de las audiencias de debate, sus conclusiones no resultan exactas, cuando en casos como el de autos existen variables que no lo son, como la ubicación cierta de las víctimas al recibir los impactos o las armas efectivamente utilizadas por los tiradores.

V. Previo a expresar nuestras conclusiones finales, procederemos a analizar los argumentos defensistas vertidos tanto por los imputados al prestar declaración indagatoria en el debate como por sus asistencias técnicas en los alegatos, algunos de los cuales ya han sido objeto de refutación.

- **Horario y lugar en donde tuvieron lugar los hechos**

Si bien los encartados reconocieron haber estado en la Avenida 9 de Julio entre Sarmiento y Perón entre las 19:20:59 y las 19:21:53, lo cierto es que sostuvieron su ajenidad a los hechos enrostrados, basándose en que éstos ocurrieron en forma previa a su paso por el lugar.

Ahora bien, esta cuestión, que a consideración del Tribunal es una inconsistente aspiración de mejorar sus situaciones en el proceso, ha quedado totalmente descartada, tanto por el entrecruzamiento de imágenes realizada por el Ministerio Público Fiscal, por lo que surge de las

declaraciones testimoniales escuchadas a lo largo del debate, que fueron coincidentes en cuanto a la presencia de los imputados en el lugar de los hechos en el horario indicado, como así también por el análisis pormenorizado del listado de llamados pertenecientes al celular de Alberto Manuel Márquez.

Cabe señalar, que a fin de poder brindar mayor claridad sobre la cuestión del horario en que sucedieron los hechos, se ordenó a profesionales del CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas) efectuar una nueva pericia, con la participación en forma conjunta de peritos de parte, en la que se valoraron distintos videos y fotografías aportados por las partes en relación a los relojes de puño que se pudieron observar en ellas.

La pericia concluyó lo siguiente: *"...Según el análisis de los distintos videos solicitados por las partes, los cuadros procesados son compatibles con un rango horario en los relojes entre 11:25 y 1:35 o bien las 5:50 y las 7:10. Este rango es debido a que con las imágenes provistas es imposible discernir cuál es la aguja horaria y cual el minutero. En cuanto a las fotos periciadas existe una coincidencia en la identificación de las agujas que nos enmarca entre 7:05 y 7:10. Desde las evidencias peritadas en este acto no es posible identificar si los horarios son AM o PM...".*

Es dable destacar, en consonancia con lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, que las únicas imágenes que pudieron considerarse son las captadas en “Crónica News” (minuto 1:03:6 cuadros 1577 y 1579) ya que registran el suceso vinculado a Galli y por ende a Márquez y Simonetti, mientras que las restantes imágenes utilizadas están relacionadas con el suceso en el que resultó lesionado Paulo Córdoba, del cual ha quedado demostrado que fue temporalmente anterior.

Es por tal circunstancia, que al haberse peritado un único reloj y no pudiendo establecerse en forma fehaciente si aquél funcionaba correctamente o su precisión horaria, tal circunstancia de por sí no resulta suficiente para determinar el horario en el que ocurrieron los hechos, ello teniendo en cuenta que la totalidad del andamiaje probatorio ya reseñado permite demostrar que tuvieron lugar en otro.

Ahora bien, entendemos que una prueba fundamental para la determinación del horario en que tuvieron lugar los hechos, consiste en el análisis conjunto que de los videos reservados en Secretaría hiciera el Ministerio Público Fiscal. En efecto, tras cotejar el material fílmico en cuestión, es decir los videos de Canal 4, Crónica TV y “Ojo Obrero”, se han verificado referencias comunes que posibilitan establecer una contemporaneidad de

horarios, ya que se trata de imágenes continuas y sin interrupciones.

En primer lugar, se compararon las imágenes correspondientes al medio “Ojo Obrero” y Canal 4, y se establecieron nueve puntos de conexión entre ellos, lo que permitió incluir secuencias del material de “Ojo Obrero”, anteriores y posteriores a ese punto de encuentro y así finalmente establecer fehacientemente la simultaneidad.

El primer tramo de la exhibición está vinculado a los momentos posteriores a que Márquez y Galli recibieran los disparos, que además demuestra que ambos se encontraban a pocos metros de distancia entre sí.

En las imágenes de Canal 4 (19:25:26 horas), se observa la llegada del patrullero Chrysler Spirit en el que circulaba Fraga, Greco y Mosqueda y del cual parten varios disparos, circunstancia que también es dable advertir en el video de “Ojo Obrero”. A su vez, el registro de audio de la cámara de “Ojo Obrero” es coincidente con el registro de imagen de Canal 4 a las 19:25:30. Asimismo, en el video de Canal 4 se observan flashes fotográficos en la espalda de un joven con el torso desnudo –a las 19:25:54– que es el mismo que se ve en el video de “Ojo Obrero” caminando en dirección a donde se encontraba Galli. Finalmente, en el video de Canal 4 se advierte a un hombre cruzando la calle

a las 19:25:53, que es el mismo que se percibe en el video de “Ojo Obrero”.

Por su parte, en las imágenes de “Ojo Obrero” se puede observar a Márquez herido sobre la plazoleta –lindante a un cantero- mientras un grupo de personas intentan socorrerlo (19:23:53 Canal 4 P.F.A.). Seguidamente las imágenes exhiben el momento en el cual introducen a la víctima en la parte trasera de un automóvil marca Renault 19, hasta que se aleja del lugar (19:25:00 Canal 4 P.F.A.). A continuación, se observa a Martín Galli todavía sobre el asfalto (19:25:30 canal 4 P.F.A.).***

En segundo lugar, al realizar la comparación entre las imagenes de Canal 4 y Crónica TV se establecieron cinco puntos de referencia, que nos permitieron establecer –siguiendo el horario que exhibe el Canal 4- que mientras Galli se encontraba sobre el asfalto (19:27:35 Canal 4 P.F.A.) se advierte que se acerca un taxi marca Fiat Duna, al que posteriormente es subido y después se lo observa alejandose por la Avenida 9 de Julio (19:28:31).

Así, podemos visulizar en las imagenes de ambos medios los flashes fotográficos reflejados sobre la bermuda de una persona y sobre el techo del taxi en que finalmente Galli es trasladado (19:27:54 horas y 19:27:55 horas respectivamente de Canal 4). Asimimso, en el video de Crónica se observa cuando

Galli es subido a un taxi con un cartel ubicado en su parte superior y una camioneta de color negro a la izquierda de aquél en la que se advierte una persona que saca su mano por la ventana con un pañuelo de color claro, circunstancia que es coincidente con lo que podemos observar en el video de Canal 4 a las 19:29:09.

Por último, resta destacar que la secuencia del video en el minuto 19:27:37 –de Crónica TV- se corresponde con la imagen sobre la que se efectuara el peritaje realizado por el CONICET, mediante el cual se estableció que el horario que exhibe el reloj que se encuentra en cuclillas con una botella de agua y una remera roja anudada al cuello, se encuentra en la franja horaria de las 1:25 y 1:35 o 5:50 y las 7:10 (Crónica News – Fisc_Jcrónica W- minuto 1:03:6 cuadros 1577 y 1579).

Es por todo ello, que consideramos que se encuentra debidamente establecido que el horario en que tuvieron lugar los hechos no fue alrededor de las 19:10 horas como pretendieron establecer las defensas de los imputados, basándose en la imagen de un único reloj pulsera.

Cabe señalar que otro elemento que nos permite tener por acreditada la cuestión del horario es el listado de llamados telefónicos realizados el día 20 de diciembre de 2001 en el horario de la

tarde desde el teléfono celular de Alberto Manuel Márquez (abonado N° 1544770719).

Así, al analizar el informe de la empresa “Telecom Personal” vinculado al teléonfo celular de Márquez, advertimos que el último llamado que habría efectuado el nombrado fue a las 19:12:08 horas al abonado N° 4753-6211 (correspondiente a un teléfono del partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires).

Recordemos que Marta Hayde Pinedo y Susana González coincidieron en cuanto a que Márquez había utilizado su teléfono celular para llamar a su domicilio en reiteradas ocasiones, mientras se encontraban en la plazoleta, para averiguar si el Presidente había renunciado.

En efecto, a partir de ese último llamado se produjo un corte en las comunicaciones hasta las 19:32:18 horas, oportunidad en la que se registró un llamado al abonado telefónico N° 4355-3252 -perteneciente al domicilio de Natalia Sánchez-. Seguidamente, en el horario 19:33:12 se registró un nuevo llamado al teléfono N° 4248-8641, correspondiente al domicilio de la madre de la nombrada, circunstancia que fue confirmada tanto por la nombrada como por su cuñado –Héctor Daniel Viceconti-. Es dable destacar que si bien Natalia Sánchez, al prestar declaración testimonial frente al Tribunal negó haber efectuado los llamados a los

que hicieramos referencia precedentemente, lo relevante es que reconoció haber encontrado el teléfono celular perteneciente a Márquez.

Ahora bien, este elemento probatorio también nos permite establecer que Márquez falleció luego de las 19:12 horas, horario en el que habría efectuado el último llamado mencionado, motivo por el cual no pudo haber perdido la vida antes de las 19:10 horas, como pretendieron establecer las defensas.

Asimismo, cabe señalar que si como sostuvieron las defensas, la agresión hubiera tenido lugar antes de las 19:10 horas, previo al paso de la dotación de Asuntos Internos por el lugar, resulta inentedible cómo pudo ocurrir que ninguno de los integrantes de las brigadas hubieran visto a los damnificados, que se encontraban ya heridos sobre la plazoleta de la calle Cerrito entre Sarmiento y Perón, ni a las personas que los estaban asistiendo, ello tal como se deprende de las imagenes del estudio realizado por Pregliasco (19:24:12 y 19:25:15).

Otro dato que resulta determinante para poder establecer el horario en que tuvieron lugar los hechos, es la modulación realizada por Juan José Fraga, quien modulaba como “COF 2” incorporada a fs. 211 del legajo de transcripciones

correspondientes a la frecuencia Metro I, en la que refirió:

"...Bueno, ahí sobre la 9 DE JULIO hay tiradas dos personas eh..., casi inconscientes eh...el personal policial fue agredido sin consecuencias para esta...., con este movil, QSL?.-..."

Del legajo de transcripciones de la Metro I surge que la modulación fue realizada a las 19:21:15, sin embargo al cotejarla con el video de Canal 4 en el que se lo ve a Fraga en las condiciones que surgen de la modulación, se observa que el horario indicado en el video es 19:25:20 horas.

Esta circunstancia fue corroborada por el nombrado, quien al deponer frente al Tribunal, reconoció su patrullero en las imágenes que le fueran exhibidas de Canal 4 (19:25:25 a 19:26:03) y de Ojo Obrero y manifestó "...*Antes de que el patrullero dé vuelta, yo ya estoy modulando. Yo apenas me bajo del patrullero lo primero que hago es modular que hay una persona caída, después veo que viene una supuesta agresión. Yo primero pienso en la persona, pido la asistencia…".*

Y en consonancia con lo expuesto, a fs.71 del informe del Lic. Pregliasco podemos observar dos imágenes que captan el momento en el que el móvil de Fraga –que iba acompañado de Greco y Mosqueda- se

acerca al lugar a las 19:25:30 horas y permanece allí menos de un minuto (E005 F234480 Canal 4 y E406 F005730).

Como se advierte, entendemos que este es un indicio más de que los hechos tuvieron lugar a las 19:21 horas, y no a las 19:10 horas, como propusieran las defensas, ya que si Fraga arribó al lugar a las 19:25 horas y le fue dable observar a los lesionados que permanecían "tirados" -Galli sobre el asfalto y Márquez sobre la plazoleta-, resulta factible considerar que los heridos se encontraban allí hace escasos minutos, más no parece lógico pensar que permanecieron en esas condiciones por aproximadamente quince minutos, especialmente teniendo en cuenta el grave estado en el que se encontraban.

Por ello, teniendo en consideración la totalidad de los elementos que anteriormente hemos desarrollado, entendemos que ha quedado totalmente desacreditado el argumento de las defensas en cuanto a que los hechos tuvieron lugar en un horario previo a las 19:10 horas.

- **Lugar en el que resultó herido Alberto Manuel Márquez**

No se nos escapa que alguna de las defensas también cuestionaron el sitio en el que se produjo la agresión armada a las víctimas, sobre la

única base de la existencia de una placa conmemorativa del episodio que, según aquéllas, se colocó en el verdadero lugar de ocurrencia y que trasladan a la acera de la calle Carlos Pellegrini entre las calles Sarmiento y Juan Domingo Perón casi quince minutos antes del momento en el que se produjeron los disparos lesivos.

Corresponde señalar, en principio, que no se aportó elemento convictivo alguno con seriedad suficiente como para mantener esa afirmación, pues no se ha oído a ningún testigo ni se leyó documentación del por qué se colocó allí ese “recordatorio” ni que la entidad, asociación o grupo que lo hizo tuviera la suficiente rigurosidad histórica que permitiría ver con buenos ojos tales argumentos.

Pero es que hay más, si observamos las imágenes del Canal 4 desde momentos antes de las 19:00 horas en adelante, sobre la acera y la calle Carlos Pellegrini entre Sarmiento y Perón, no se advierten movimientos coincidentes con la existencia de tres heridos de bala en el lugar además del resto de sus acompañantes, ni tampoco terceros, (manifestantes o simples curiosos) asistiendo a esas víctimas.

Esto marca una notoria diferencia con lo sucedido alrededor de las 19:21 horas, cuando parte de los numerosos manifestantes que se encontraban en

la Plaza de la República, al percatarse del luctuoso episodio que terminara con la vida de Márquez y con Galli y Simonetti heridos, avanzaron desordenadamente hacia allí tratando de dar alcance a sus agresores.

En contraposición, la visión que el Canal 4 ofrece sobre la zona apuntada, (parte de la acera y la calzada de Carlos Pellegrini desde su esquina con Sarmiento hasta casi mitad de la cuadra)desde las 19 horas o antes, es de una absoluta calma, no se ven allí ni policías, ni manifestantes organizados o no, ni meros transeúntes y claro está que, de haber ocurrido los hechos en ese lugar y en ese horario, se debería haber captado cuanto menos alguna imagen que fuera coincidente con esta circunstancia. (v.g. 19:03:45 a 19:04:08 Canal 4 minuto 02:14:32 a 02:14:58).

Pero además entendemos que, el simple devenir de los acontecimientos echa por tierra esos argumentos de las defensas, y nos explicamos. Según éstas el ataque a Márquez, Galli y Simonetti habría acontecido sobre la vereda de la calle Carlos Pellegrini a la altura ya descripta y en un horario anterior al ya suficientemente probado.

Cómo puede explicarse entonces que aquéllos aparecieran en donde lo hicieron a las 19:21 y ya heridos, sin que hubiera señal alguna, ni por vía de ninguno de los canales de televisión que

cubrían esa zona, (en concreto Crónica TV y el Canal 4 de la Policía Federal) ni por la versión de ninguno de los cuantiosos ambulantes por el lugar en esos minutos.

No resulta lógico el traslado de tres personas sangrantes heridas de bala, uno de la envergadura física de Márquez, a lo largo de más de sesenta metros, sin que ese desplazamiento deje huella alguna. A poco que veamos las escenas tomadas por camarógrafos aficionados de la asistencia solidaria recibida por Márquez y Galli una vez que fueran heridos, notaremos que fueron auxiliados por no menos de media docena de personas; y Simonetti por no menos de un par de samaritanos. Y ningún cortejo de esas características (a los que habría que agregar a los acompañantes naturales de Márquez y Galli) fue filmado ni visto por nadie.

Y va sin decir que tampoco ninguna de las defensas han dado razón de cómo pudieron ser transportados desde un punto a otro; lo hicieron en algún vehículo motorizado?, se valieron de angarillas, camillas con ruedas?, a pulso o a hombros de terceros?. Es claro que quien pretende introducir una hipótesis que se aparta del curso natural de las cosas, debe, cuanto menos, acompañar al menos algunas evidencias que den sustento a aquélla. Nada de eso se ha hecho por lo que entendemos podemos permitirnos sin duda alguna, descartar tales afirmaciones.

Cabe agregar, que resulta casi absurdo que los testigos hayan hecho "todo eso" con conocimiento de que a las 19:20 horas iba a pasar por la Avenida 9 de Julio la Brigada de Asuntos Internos, que iban a descender de sus rodados y efectuar disparos en dirección hacia la plazoleta, todo ello pergeniado para poder luego atribuirles la responsabilidad por lo sucedido.

Pero además escuchemos a algunos de los testigos de los hechos para completar ese panorama adverso a los intereses de los imputados.

Y en este sentido, Susana Alicia González, manifestó "...*Cuando llegamos a lo que es la plazoleta sobre 9 de Julio, había bancos, nos sentamos un rato ahí a mirar…", "…Estábamos entre Sarmiento y presidente Perón, sobre este lado, o sea, mirando hacia la avenida 9 de Julio…", "…Nos quedamos Marta y yo, y Alberto, para poder ver mejor lo que pasaba en los alrededores del Obelisco, baja hacia el pavimento… y observa, no sabemos qué, pero... Esto creo que transcurrió tan rápido que aunque yo lo comente una cuestión detrás de la otra, pareciera que todo ocurrió en el mismo momento, se escuchan gritos: están tirando…".*

En forma coincidente, Marta Hayde Pinedo sostuvo "*…Y bueno, nos quedamos ahí sentados un buen tiempo, porque nunca estuvimos en el foco de la manifestación, en el grueso de la manifestación…",*

"…Cerca del Obelisco. Estuvimos sentados ahí tomando el helado…", "…Cuando él nos dice ahora nos vamos, él se pone a mirar para el lado del Obelisco, que había corridas y manifestantes. Se queda al sentido contrario mío, con su espalda para el lado de Perón; yo me quedo como mirando para la 9 de Julio, al lado de él, y ahí veo los vehículos que vienen y paran. Y empiezan a disparar…".

- **Presencia en el lugar de los imputados**

Por otra parte, teniendo en cuenta la función específica de "control" que supuestamente tenía la dotación de Asuntos Internos, tampoco se explica por qué se detuvieron en la Avenida 9 de Julio entre las calles Sarmiento y Perón en los momentos en los que aparecen en la filmación del Canal 4,-cuestión que fue aceptada por todos los integrantes del grupo en sus respectivas indagatorias- ya que no había otro personal policial al que tuvieran que fiscalizar, como así tampoco ningún objetivo de la dependencia que debiera haber sido cubierto.

De hecho, cabe destacar que todo el personal que iba a bordo de los móviles de esa fuerza se encontraba identificado con chalecos pertenecientes a la Policía Federal Argentina, sumado a lo cual algunos de los rodados tenían colocada la pertinente baliza, lo cual nos permite concluir que resulta poco probable que pudieran

cumplir con su función específica, consistente en supervisar el accionar del personal de esa fuerza de seguridad, ya que fácilmente podían ser identificados por cualquier persona y más por otro policía.

En este sentido, escuchamos a lo largo de las audiencias a **Walter David Iriart**, quien al momento de los hechos se desempeñaba en el Departamento de Control de Integridad Profesional de la Policía Federal Argentina, manifestó *"…Las funciones específicas nuestras eran, tanto con móviles no identificables, como con vestimentas de civil. Era al efecto de poder controlar al personal policial. Imagínese que si usted va a controlarlos de uniforme, va a llamar la atención, entonces, la labor específica nuestra, no se va a poder cumplir…".*

En consonancia con lo expuesto, **Diego Alberto Barilari** refirió *"…Nuestra única función era ir a ver los objetivos que teníamos. Va de suyo que siendo de Asuntos Internos también era observar el personal policial, la acción en definitiva del personal policial…".*

Asimismo, **Hernán Diego Villani**, manifestó *"…Lo que hacíamos era fiscalizar que los vehículos se encuentren en el lugar, ver cómo estaba la gente, la gente que estaba apostada allá, y si tenían alguna novedad para informar…", "…Bueno, nuestro*

objetivo era solamente verificar esas zonas y ver qué es lo que ocurría por allí…", "…La tarea nuestra era de observación del lugar, informar novedades, si pasaban autos varias veces, si se acumulaba gente…".

- **Agresiones hacia la dotación de Asuntos Internos**

Al momento de prestar declaración indagatoria Ariel Gonzalo Firpo Castro refirió que cuando se detuvieron en la Avenida 9 de Julio, fueron agredidos por los manifestantes que estaban cerca de Obelisco les arrojaban piedras, botellas y pirotecnía ("tres tiros").

Por su parte, Roberto Emilio Juárez señaló que recibieron "piedrazos" que venían de la izquierda, del lado de la plazoleta que da a la calle Cerrito y agregó que Figueroa -practicamente arrodillado- arrojaba piedras hacia ese sector. Destacó que no hubo por parte de su grupo intento de agresión a nadie. Dijo que se estacionó y se trató de preservar la vida de los compañeros ante una agresión, ante un disparo o que tiraran una baldosa.

Finalmente, al oirlo a Carlos José López, éste sostuvo que en cuanto descendió del auto en la Avenida 9 de Julio había sido agredido Agregando que el ataque por los manifestantes que venían desde la plazoleta del Obelisco por la Avenida 9 de Julio.

Ahora bien, consideramos que el planteo de los imputados se encuentra desvirtuado principalmente por lo que surge de las declaraciones de los testigos que fueron coincidentes en cuanto a que en el lugar se encontraban descansando y en una actitud pacífica.

En este sentido, **Claudio Vicente Pandolfi** destacó *"…los que estábamos ahí, estábamos sentados haciendo nada. O sea que no había ni siquiera una cuestión ni para ir y pedir documentos. No se justificaba ni siquiera que personal policial se acerque y pida documentos por averiguación de identidad. Estábamos sentados o parados debajo de los árboles, no pasaba absolutamente nada ahí, más que gente suelta en la Plaza, debajo de los árboles, yo tomando agua, Márquez –que después identifico como Márquez– y la señora parados ahí a un costado. Es decir, no había ninguna agresión, ninguna cuestión violenta, nada…"*

Paula Simonetti manifestó *"…En esta zona, como hacía mucho calor, la gente, digamos, estaba tranquila, se sentaba a tomar agua. Era una situación de desconcentración, daba la impresión…"* y agregó *"…fueron unos segundos, vi llegar los autos, la frenada la sentí porque además nosotros veníamos caminando con Federico en una situación relajada, de desconcentración, incluso creo recordar que en ese momento al lado mío habían personas con chicos, no era una situación de peligro para nada…"*.

Leonardo Esteban Da Rocha Ferreira refirió *"…Era un lugar de espectadores. Estábamos absortos en lo que estábamos viendo, lo que estaba pasando a una cuadra. Es decir, estábamos mirando, seguramente, bueno, sigo yo, toda la gente que estaba ahí estábamos mirando. Estábamos a una cuadra. Ninguno estaba agrediendo, ni tirando piedras…".*

Marta Hayde Pinedo dijo *"…nos sentamos en una plazoleta a tomar el helado. Y bueno, nos quedamos ahí sentados un buen tiempo, porque nunca estuvimos en el foco de la manifestación, en el grueso de la manifestación…".*

Alberto Horacio Quintas *"…Porque era, como relaté antes, un día de mucho calor y frenamos porque nos habían corrido desde Avenida de Mayo, y era un lugar donde paramos ahí porque había un lugar donde sentarse, donde estar ahí tranquilos. Creo que estábamos tomando una gaseosa. Y decidimos parar ahí porque había árboles…"*

Susana Alicia González manifestó *"…Estábamos mirando, no había, había gente simplemente con los pañuelos tapándose la nariz a raíz de los gases lacrimógenos. No vi ningún tipo de gente armada, lo quiero aclarar porque me parece importante…".*

Martín Esteban Galli refirió *"…Y comenzó a transcurrir la tarde, digamos, entre cánticos y*

demás, y en un momento como que comenzamos a sentir con mis amigos que el gas nos hacía mal a la nariz y a los ojos, entonces decidimos retirarnos un poco a descansar, digamos. Y nos fuimos a descansar a una plazoleta que está sobre 9 de Julio del lado de Cerrito, como un boulevard, entre Sarmiento y Perón. Estábamos ahí descansando, habría unas 100, 150 personas, sentados en el cordón de la vereda estábamos nosotros…".

Es decir, al menos en lo que respecta al lugar en el que se encontraban los damnificados no se advierte ninguna agresión dirigida contra los móviles de Asuntos Internos. De hecho se observa -en el material fílmico ya mencionado- a algunos de ellos caminando tranquilamente por el lugar con sus escopetas en mano, momentos antes de emprender la huída del lugar, situación incompatible para quienes, precisamente se habían detenido allí para defenderse y repeler los ataques de los manifestantes.

Por lo demás, si bien Juárez refirió que recibieron piedrazos provenientes de la izquierda, del lado que da hacia la calle Cerrito, lo cierto es que de las filmaciones se aprecia que los disturbios ocurrían a más de cien metros y hacia la derecha de la posición de los imputados.

No obstante lo expuesto, si la agresión que los imputados dicen haber sufrido provenía desde

otro lugar –en una zona cercana al Obelisco como se advirtió en las filmaciones-, no se explica porque Firpo Castro efectuó disparos dirigidos contra las personas que se encontraban descansando en actitud pacífica en la plazoleta sindicada –tal como se desprende del video de Canal 4 ya individualizado - y menos que se protegieran detrás de sus vehículos, los que habían dejado paralelos al sentido de circulación, cuando el sentido común habría indicado que si las pedradas provenían de quienes venían desde la Plaza de la República, pues tendrían que haber estacionado sus coches en forma paralela a la calle Sarmiento para utilizarlos a guisa de parapeto.

- **Peritaje balístico**

En primer lugar, en cuanto al peritaje N° 26.547 realizado por la Gendarmería Nacional, que determinó que de las cuatro armas asignadas a la dotación de Asuntos Internos, únicamente la escopeta Batán N°9998 presentaba signos de haber sido disparada, entendemos que la conclusión resulta relativa, principalmente porque las armas fueron secuestradas casi dos meses después de que tuvieran lugar los hechos (cfr. Acta de secuestro de fs. 270 de la causa N°1088).

En este sentido, los especialistas en el tema al deponer frente al Tribunal, coincidieron en que para poder determinar si un arma fue utilizada

recientemente debe procederse a su secuestro en forma inmediata, ya que de otra forma, si se realiza una limpieza de aquella es muy factible que se elimine todo rastro de deflagración de pólvora.

Así, Iseas, al declarar sostuvo *"...¿Cuál es la pericia que dice que el arma no fue disparada? Si nosotros no secuestramos ningún arma en el momento del hecho. O sea, el arma pudo ser limpiada, no sabemos en qué lugar fue... Usted también recién me habló de la preservación de los elementos de juicio, y esos elementos no sabemos hacia qué lugares fueron…".*

A ello, cabe agregar que tampoco se cuenta en autos con constancias que acrediten si las armas peritadas fueron efectivamente las utilizadas por los imputados el día de los hechos.

En igual sentido, como ya mencionamos en otro apartado, dos de los imputados, López y Firpo Castro, reconocieron haber realizado disparos durante su paso por la Avenida 9 de Julio, lo cual nos permite concluir que por haber sido en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, tuvieron que haber sido efectuados con dos armas distintas.

Por ello, como ya sostuvimos previamente, entendemos que los peritajes balísticos realizados a lo largo de la presente causa, si bien resultan de gran utilidad, no pueden ser considerados como una prueba inequívoca, ya que al haber considerado

variables que resultaron imprecisas o erróneas, arrojaron conclusiones que, como en el caso de Firpo Castro, resultaron cuanto menos inexactas.

- **Armas de fabricación casera “tumberas”**

Por otra parte, la defensa de Juárez pretendió establecer que los disparos pudieron provenir de armas de fabricación casera, comunmente denominadas “tumberas” hipótesis que también se planteó en el caso de la muerte de Benedetto, sin perjuicio de lo cual esta circunstancia no surgió de ningún elemento de prueba arrimado al debate.

En este sentido, Juárez al prestar declaración indagatoria sostuvo que los disparos recibidos por Márquez fueron producto de la utilización de armas “tumberas” y a corta distancia, ello basándose en imágenes de personas que bajo una revista parecía que ocultaban este tipo de elementos y no porque él los hubiera visto en el lugar.

Con relación a este argumento, la totalidad de los testigos, incluído personal policial, fueron coincidentes en cuanto a que no vieron armas de fabricación casera en poder de los manifestantes, circunstancia que tampoco se pudo advertir en las imagenes captadas por los distintos medios.

En efecto, al igual que en el caso de Benedetto resulta llamativa la posibilidad de disparos realizados con armas “tumberas” casualmente en forma simultánea con los disparos efectuados desde los grupos policiales que se encuentran imputados en estos actuados.

Por ello, consideramos que este argumento, que no se encuentra respaldado probatoriamente, es un vano intento del imputado y su defensa de mejorar la complicada situación procesal en la que se encuentra.

- **Munición utilizada por los imputados y dirección de los disparos**

Cabe destacar que tanto Firpo Castro como López reconocieron haber efectuado disparos con sus escopetas mientras se encontraban en la Avenida 9 de Julio. Sin embargo ambos fueron coincidentes en cuanto a que la munición que utilizaron durante todo ese día fue munición anti tumulto (posta de goma). En efecto, ambos refirieron que los tiros que efectuaron, dos o tres en el caso de Firpo Castro y uno según lo manifestado por López, fueron con fines únicamente intimidatorios y dirigidos hacia arriba.

Por su parte, Juárez quien también portaba una escopeta, negó haber efectuado disparos, aunque también fue coincidente en que la única munición

provista para ese día era anti-tumulto (postas de goma).

Es dable señalar, en el caso de Firpo Castro que tal como ha quedado evidenciado luego de observar las imágenes captadas por Canal 4, aquél dirigió sus disparos en forma paralela al piso, en un ángulo de 90 grados, lo cual nos permite aseverar que el imputado no fue veraz en sus dichos.

En cuanto a la situación de López, resulta importante destacar que tal como lo sostuvo al momento de prestar declaración indagatoria, fue el encargado de repartir las municiones para el operativo que tuvo lugar ese día, por lo cual no caben dudas que conocía que entre las municiones que repartió había munición de posta de plomo.

Con respecto a Juárez, si bien negó haber efectuado disparos mientras se encontraba en la Avenida 9 de Julio, lo cierto es que Figueroa, el superior jerárquico que se encontraba en el mismo rodado, manifestó al momento de prestar declaración indagatoria, que el nombrado realizó un disparo, aunque aclaró que lo hizo apuntando hacia arriba.

Consideramos que también han quedado desvirtuadas estas manifestaciones realizadas por los imputados, especialmente si tenemos en cuenta las declaraciones de las personas que se encontraban en el lugar, quienes fueron contestes en cuanto a

que los disparos fueron dirigidos hacia el lugar en el que se encontraban descansando.

Resta apuntar que no existe ninguna prueba que nos permita cuanto menos sospechar que los imputados realizaron disparos con munición anti tumulto, ya que ni los damnificados ni las restantes personas que se encontraban en el lugar presentaron heridas causadas por este tipo de munición, pese a la gran cantidad de disparos que dijeron escuchar.

En efecto, si bien los tres imputados negaron haber efectuado disparos con munición de posta de plomo, entiendo que esto se encuentra desvirtuado ya que los hechos que se han tenido por acreditados demuestran que en esas circunstancias se utilizaron proyectiles de postas de plomo, que los damnificados únicamente recibieron heridas ocasionadas por ese tipo de munición y que los imputados eran las únicas personas que se encontraban en ese momento y en ese lugar portando sus armas de fuego.

Por ello, entendemos que la acumulación de la totalidad de los elementos de prueba reseñados precedentes sumado a los argumentos vertidos en el Considerando precedente al describir la materialidad de los hechos imputados, nos llevan a sostener con total certeza que se encuentran acreditados los elementos del tipo objetivo y subjetivo de las conductas reprochadas a Carlos José López, Roberto

Emilio Juárez y Ariel Gonzalo Firpo Castro y que ya fueran descriptas y por ello deben ser responsabilizados penalmente.

SIGNIFICACIÓN JURÍDICA

I. Sobre la base de las circunstancias acreditadas en el debate oral y público llevado a cabo en autos, a las que nos remitiremos para no ser reiterativos, corresponde ahora calificar legalmente los hechos imputados a **Carlos José LÓPEZ, Roberto Emilio JUÁREZ** y **Ariel Gonzalo FIRPO CASTRO.**

II. Previo a ello, traeremos a colación las acusaciones formalizadas, con exclusiva indicación de la calificación legal que en definitiva escogieron las partes, puesto que su fundamentación y motivación también han sido tratadas en este decisorio, remitiéndonos a dichas exposiciones por honor a la brevedad.

Así, la querella de Martín Galli y Paula Simonetti, representada por el Dr. Yanzón, solicitó que se condene a los nombrados por delito de homicidio doblemente agravado, en grado de tentativa y en calidad de coautores (arts. 42, 45 y 80 –incs. 2° y 6°–); por su lado el Dr. García Dietze –letrado de la querella por la familia de Alberto Manuel Márquez–, peticionó que sean condenados como coautores del delito de homicidio simple, agravado por el uso de armas (arts. 45, 79 y 41 bis del C.P.).

Finalmente el Ministerio Público Fiscal, en su alegato formalizó su acusación requiriendo que sean condenados por los delitos de homicidio -uno consumado y dos tentados-, agravados por el empleo de armas de fuego, en concurso real entre sí (arts. 41 bis, 42, 55 y 79 del CP), atribuyéndoles el carácter de coautores (art. 45 del CP).

III. Ahora bien, antes de comenzar con el análisis propio de las conductas reprochadas a los nombrados, habremos de señalar que diferimos con la adecuación típica escogida tanto por el representante de la vindicta pública como por las querellas, en oportunidad de requerir la elevación a juicio -en los autos Nro. 1088 caratulados "OLIVERIO, Orlando Juan y otros s/art. 79 del C.P.", sostenida en esta etapa oral.

En tal sentido, conforme lo permiten las disposiciones del art. 401 del Código Procesal Penal de la Nación, ajustaremos sus conductas en la figura penal prevista y reprimida por el artículo 95, con el agravante contemplado en el artículo 41 bis –ambos del Código Penal de la Nación–, es decir, homicidio y lesiones en agresión, agravados por el empleo de armas de fuego -los cuales concurren idealmente entre sí-, en calidad de coautores.

En este punto, resulta necesario aclarar que la decisión no vulnera en nada el derecho de defensa de los procesados, ni afecta de modo alguno

el principio de congruencia y debido proceso consagrados por nuestro ordenamiento legal y por la extensa normativa internacional con jerarquía constitucional (art. 18 C.N.; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; entre otros), puesto que no se altera la situación fáctica descripta y reprochada a los imputados desde el inicio de estos obrados.

En efecto, el evento histórico achacado no se modifica, sino que hemos arribado a una calificación jurídica distinta –incluso menos gravosa que la propiciada en la acusación– con base exclusiva en la exégesis de los elementos subjetivos, manteniendo de este modo incólume el principio de congruencia; así, advertimos que lo jurídicamente relevante es la propia descripción del hecho y no las variaciones que se le puedan dar a la interpretación típica del mismo (Cámara Federal de Casación Penal; Sala II; “Herrera, Miguel”; rta. el 30/03/1999); en otras palabras, *“…lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (...) que se pone a cargo de alguien como protagonista...”* (Maier Julio B. J., Derecho Procesal Penal. Parte General. Actos procesales, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2011, 1° edición, pág. 569).

Tal como lo señalara la Sala I de la Cámara Federal Casación Penal, *"[d]esde antiguo la CSJN tiene resuelto que es corolario necesario del principio de congruencia, la correlación entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fue objeto de acusación y el contenido en la sentencia final …para que se verifique una violación al principio de congruencia, debe comprobarse una diferente entidad entre los hechos por los que el imputado fue indagado, procesado y elevado el proceso a juicio, con los que fueron tenidos por acreditados en la sentencia"* (Causa Nro. 16192; *T., D. E. s/ Rec. de Casación;* Registro nº 23829.1; Rta. 04/07/2014).

Bajo esos mismos lineamientos se ha expedido el entonces Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados" (S. 1798. XXXIX; 01/10/04), refiriendo que *"…el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley…"*, resaltando, como bien hemos dicho, que *"…ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio"* (Fallos:

314:333 con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 315:2969; 319:2959; 320:431; 321:469 con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros).

IV. Sentado ello, ahora sí nos adentraremos en el análisis y consecuente tipificación de las conductas a la luz de la figura penal escogida, teniendo a esta altura del decisorio por acreditadas las circunstancias fácticas, la materialidad ilícita y la consecuente responsabilidad de los nombrados en los hechos que dieron inicio a estos obrados.

Como ya hemos adelantado, entendemos que la actividad ilegal desplegada por Carlos José LÓPEZ, Roberto Emilio JUÁREZ y Gonzalo Ariel FIRPO CASTRO, encuentra subsunción jurídica en el artículo 95 -agravado por el artículo 41 bis- del Código Penal de la Nación.

En efecto, recuérdese que se ha probado debidamente que el día de los hechos, LÓPEZ, JUÁREZ y FIRPO CASTRO actuaron de manera conjunta en el ejercicio de violencia mediante el uso de armas de fuego contra el grupo de manifestantes que se encontraba en la plazoleta delimitada por las calles Cerrito, 9 de Julio, Sarmiento y Perón, provocando dicha agresión directa la muerte de Alberto Manuel Márquez y las lesiones sobre los cuerpos de Martín Galli y de Paula Simonetti.

Este ataque no fue el producto de un acuerdo previo de voluntades –al menos dicha circunstancia no pudo ser acreditada como luego se ampliará al analizar otras situaciones procesales– sino de una acción conjunta y espontánea que, sin motivo, desplegó un uso irracional de armas de fuego, valiéndose de un contexto tumultuoso o al menos de conmoción y confusión.

La hipótesis que sostenemos no alude a un concierto previo que incluya un reparto de tareas con la finalidad de salir a arremeter contra los manifestantes, pero sí a la decisión de llevar munición de plomo para aumentar el potencial lesivo, como también la contemporánea decisión de utilizarlo cuando detuvieron sus rodados frente al grupo agredido.

El término agresión, en sentido típico, alude al *"acometimiento de varios contra uno u otros que se limitan a defenderse pasivamente (parando golpes, huyendo)..."* En esa línea, se ha resuelto jurisprudencialmente que mientras que la riña presupone reciprocidad en el ataque; la agresión se configura cuando los imputados, como ocurrió durante la jornada en estudio, accionaron sobre las víctimas sin que pueda discernirse quién o quiénes, efectivamente, efectuaron los disparos lesivos.

El bien jurídico tutelado por la norma abarca la vida humana y la integridad física o

psíquica de un individuo, penando tanto la muerte de una persona como las lesiones que esta pudiera recibir a causa directa de la acción típica desplegada por los sujetos activos.

Así, explica Ricardo C. Núñez, el delito constituye una especie del título del homicidio y de la lesión, donde la agresión no es el hecho principal, sino que se presenta como una circunstancia del resultado final (“Homicidio o lesión en riña o agresión” Ricardo C. Núñez; Tomo II Revista LA LEY; Derecho Penal, Doctrinas Esenciales 1936/2010).

Vale destacar que la figura no prevé exigencias particulares respecto al sujeto pasivo involucrado en esta hipótesis delictiva, ya que el ofendido puede ser cualquier persona sobre la que se haya ejercido violencia por medio de la agresión –ya sea respondiendo de modo pasivo o no al ataque–.

Tampoco se requieren características especiales en lo que se refiere al sujeto activo individualmente hablando, dado que para la configuración del delito tratado la ley exige que el medio para configurar la conducta típica sobre el ofendido, es decir, la agresión, sea llevada a cabo cuando intervienen en el suceso tres personas o más[1], exigiendo a su vez la existencia de un nexo de

[1] *La doctrinaria mayoritaria sostiene que la conducta típica bajo la figura penal en cuestión –agresión en los términos del art. 9 del C.P.–, el*

causalidad entre el accionar y el resultado, es decir, que la violencia ejercida sobre la víctima no solamente sea idónea para producir su muerte o lesión, sino que a su vez sea la causa de tal resultado.

Como elemento distintivo, se descarta absolutamente la posibilidad de determinar la responsabilidad exclusiva o identificación de uno de los infractores -como autor directo-, puesto que de lo contrario tornaría atípica la acción -bajo esta figura penal-, sometiéndose inevitablemente a las reglas del homicidio o de las lesiones según corresponda, introduciendo así para este caso particular lo que parecería ser una presunción de autoría –lo cual luego pasaremos a tratar–.

En definitiva, la figura en cuestión, requiere dentro de su estructura típica, *"…la existencia de una […] agresión entre tres o más personas; que los resultados procedan de las violencias ejercidas por los intervinientes en esas circunstancias sobre la víctima; que no se pueda determinar con certeza entre aquellos, quiénes fueron los que causaron el resultado"*, destacando que *"[l]a presunción de autoría prevista en la norma analizada, sólo juega en la medida que concurran con certeza los demás elementos típicos –*

---

ataque debe ser llevado a cabo por al menos dos agresores, contra una o más personas que no accionen o se limiten simplemente a repeler el ataque ***("Homicidio o lesión en riña o agresión" Ricardo C. Núñez; Tomo II Revista LA LEY; Derecho Penal, Doctrinas Esenciales 1936/2010***).

intervención en la riña o agresión, ejercicio de la violencia, causalidad entre ésta y el resultado— y siempre que no pueda establecerse a los autores entre los que tomaron parte en esas condiciones…” (Dictamen del Procurador Fiscal ante la C.S.J.N. –Dr. Eduardo Casal; fallo "Antiñir, Omar Manuel; Antiñir, Néstor Isidro; Parra Sánchez, Miguel Alex s/ homicidio en riña y lesiones leves en riña y en conc. real"; 04/07/06).

VI. En cuanto al plano subjetivo de la figura bajo tratamiento, inexorablemente se requiere la existencia del dolo en lo que respecta a la agresión en sí misma –acción típica–, más no precisamente en el resultado de lesiones o de muerte, –lo que llamaremos consecuencia típica–.

Resulta lógico demandar la intencionalidad directa del infractor en la agresión común o tumultuosa, por cuanto decide libremente por sí mismo llevar a cabo una conducta reprochable –agresión–, quedando descartada la previa organización conjunta con sus coautores, y hallándose dotada de una espontaneidad que refleja de modo inequívoco su voluntad de acción, como veremos sucede en los hechos objeto del proceso.

Al efecto, tiene dicho la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que *“[p]ara que se configure el delito de homicidio por agresión (art. 95 del Cód. Pen.), la acción de los agresores debe*

ser fruto del impulso de la particular decisión exaltada de cada uno, no pudiendo ser concertada, preponderada, o improvisadamente. Si existió una verdadera participación criminal, una concertación de voluntades, un actuar conjunto y un final ordenado, se configura la mentada convergencia y debe descartarse la figura del artículo 95 del Código Penal…" ("C. I. R. y otros"; Rta. 12/09/96).

Distinto es el caso del resultado final, tal como menciona Andrés José D´ Alessio, donde bastará que *"…se verifique la previsibilidad característica de la culpa"*, es decir, proyectar la posibilidad de que se produzca la consecuencia típica.

En esta dirección, el autor señala que *"[l]a doctrina insiste en la indeterminación de la finalidad de los agentes, quienes deben actuar queriendo desplegar violencia pero sin proponerse en conjunto ningún resultado concreto;* agregando que *"además se exige la espontaneidad de la riña o agresión, que importa la ausencia de toda pre ordenación de disponer la actividad para el logro de un determinado resultado"* (Código Penal Comentado y Anotado – Tomo II Parte Especial; Andrés José D´ Alessio; Ed. La Ley; con cita de "Creus, Derecho…", Soler, pp. 154/155).

Frente a la singularidad de este delito, el legislador ha contemplado justamente una

atenuación de la pena ordinaria del homicidio y de la lesión, lo que *"…no obedece, como en la generalidad de los casos, a una razón que resida, sea en la subjetividad del autor, sea en los medios empleados, sea en las circunstancias externas en que se comete el hecho, sea en el sujeto pasivo del delito, sino que reside en algo totalmente extraño al delito mismo y sus circunstancias subjetivas y objetivas"*, sino que *"…se sienta en un criterio puramente procesal, relativo a la imposibilidad de establecer con certeza cuál de los que ha reñido o agredido ha sido el autor material y directo de la muerte o lesión"* ("Homicidio o lesión en riña o agresión" Ricardo C. Núñez; Tomo II Revista LA LEY; Derecho Penal, Doctrinas Esenciales 1936/2010).

Está claro que la voluntad del creador de la norma precisamente ha sido subsanar la imposibilidad de determinar el autor directo, más no dejar impune el hecho delictivo, estableciendo así una morigeración de la sanción a imponer, bajo una figura que tiene por objetivo penar el peligro real creado por el ofensor -con previsibilidad del resultado típico-.

En palabras de Rodolfo Moreno (h), *"[l]a ley se encuentra en estos casos en presencia de un dilema. Entre varios acusados, más bien sospechados, hay uno que es el autor del crimen… si se aplicara a todos la pena del homicidio simple o calificado especialmente, si concurriesen algunas*

circunstancias particulares, la sentencia no sería justa y si se absolviese a todos por no conocer al autor, tampoco lo sería, desde que el crimen comprobado habría resultado impune" ("El Código Penal y sus Antecedentes"; Rodolfo Moreno (h); Tomo IV; Edit. H. A. Tommasi).

Nótese que desde el proyecto del Código Penal del año 1891, se vislumbra la necesidad de una respuesta acorde por parte del Estado frente a este tipo de injustos penales, por lo cual en su artículo 125 se establecen las pautas para la especialidad tratada, para luego incorporarlo en el nuevo esbozo del año 1906 –art. 99–, manteniéndose en plena vigencia en la actualidad –art. 95–.

En efecto, si analizamos la exposición de motivos de dicha norma, trasciende la voluntad sancionatoria del legislador, frente a la necesidad social de no dejar sin castigo a los autores de un crimen de esta relevancia, siendo dable destacar que el bien jurídico tutelado por la norma resulta ser nada más ni nada menos que la vida humana y la integridad de las personas protegidos constitucionalmente y por el derecho internacional en su totalidad.

Fue así que la comisión penal afectada en su oportunidad, no solo justificó la incorporación de estos preceptos y la importancia de reprimir este

tipo de accionar delictivo claramente desventajoso, por cierto, para el juzgador a nivel probatorio, sino que a su vez limitó el alcance de la coautoría –erróneamente denominada “complicidad correspectiva” según otras corrientes doctrinarias–, señalando que *"[l]a especialidad del homicidio o de las lesiones en riña consiste en no saberse quién fue el autor de las heridas o de la muerte. Desde que se sepa quién o quiénes fueron los autores, el caso especial desaparece y queda el hecho punible sometido a las reglas del homicidio o de las lesiones... Es por otra parte injusto que en este caso, en que se aplica una pena según una presunción juris, sean reprimidos todos los que tomaren parte en la riña. Bastará presumir autores de la lesión o muerte a los que ejercieron violencias o estuvieron en contra del ofendido..."*.

Señaladas las características principales de la figura delictiva propiciada, nos encontramos en posición de reafirmar que el caso traído a estudio se ajusta con precisión a la misma, advirtiéndose la presencia de todos los aspectos objetivos y subjetivos exigidos para su adecuación jurídica.

A esta altura, no cabe ninguna duda de que los tres acusados en cuestión dispararon municiones de propósito general con las armas de fuego que portaban cada uno de ellos -más precisamente escopetas- cuya aptitud de disparo se encuentra

suficientemente comprobada -ya sea por medios técnicos periciales o testimonios fílmicos y personales adunados en autos-, apuntando hacia el grupo de manifestantes que conformaban las víctimas antes mencionadas y otras personas que se encontraban junto a ellas.

Nótese que la voluntad agresiva de los intervinientes quedó exteriorizada desde el preciso momento en que accionaron el armamento provisto por la institución policial, apuntando independientemente en dirección a un grupo de individuos –entre los cuales se hallaban las víctimas–, cada uno desde distintas posiciones entre sí conforme a la ubicación de los vehículos en los cuales se transportaban y frenaran de manera sorpresiva.

Tal como lo exige la figura penal, la intencionalidad en el uso de la violencia sobre las víctimas quedó vastamente expuesta y, sin perjuicio de no haberse acreditado una voluntad directa en cuanto a la consecuencia típica –elemento subjetivo no requerido por la figura en estudio–, no escapa a los suscriptos que aquella resulta previsible para cualquier persona con mínimos conocimientos sobre armamento, máxime para los imputados en razón de su condición y formación policial pues la consecuencia lógica de disparar con un arma con municiones de plomo hacia el cuerpo de un sujeto indefectiblemente resultará en lesiones en su cuerpo y/o en su deceso,

quedando comprobado que la conducta realizada, tal como ha quedado probado, previsiblemente impone la representación del riesgo de producción del resultado (v. "Antiñir, Omar Manuel; Antiñir, Néstor Isidro; Parra Sánchez, Miguel Alex s/ homicidio en riña y lesiones leves en riña y en conc. real"; C.S.J.N.; Rta. 04/07/2006).

Así los nombrados, como ya hemos señalado, pudieron actuar como lo hicieron aprovechando, entre otras cosas, sus posiciones dentro de un grupo policial escasamente identificado, el escenario de la conmoción social existente, la ocurrencia de disturbios masivos en distintos puntos de la Capital Federal, como así también la presencia de una gran cantidad de efectivos policiales y manifestantes en el radio de su intervención, todo lo cual contribuyó a impedir que se lograse determinar certeramente la autoría de los disparos letales o lesivos que dieran fin a la vida de Alberto Manuel Márquez y produjeran lesiones de distinta gravedad en los cuerpos de Martín Galli y Paula Simonetti.

VII. Respecto de los cuestionamientos constitucionales que se han efectuado a la redacción de la norma elegida, corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en favor de la constitucionalidad del tipo penal examinado, explicando que *“el art. 95 del Código Penal no debe ser entendido como una disposición que viola el principio de inocencia (in dubio pro reo)*

de tal modo de sancionar a algunos que hicieron algo, porque no está probado quién fue el responsable de lo más grave, sino que, aunque esté probado quién fue el responsable de lo más grave, todos los demás que hubieren ejercido violencia deben responder con la estructura de un homicidio preterintencional o lesiones que terminaron más graves de lo que era la violencia misma ejercida con dolo, por tanto, también preterintencional" (cfr. Antiñir, Omar Manuel; Antiñir, Néstor Isidro; Parra Sánchez, Miguel Alex s/ homicidio en riña y lesiones leves en riña y en conc. real", resuelta con fecha 4 de julio del año 2006).

En el antecedente citado se establecieron los parámetros a tener en cuenta para concluir que la figura penal atacada se ajustaba a los preceptos de nuestra Carta Magna, *"…en tanto se sujete la interpretación de los arts. 95 y 96, del Código Penal, a límites estrictos, que eviten que su aplicación se convierta en la mera atribución de responsabilidad objetiva y en un "delito de sospecha" que invierta el onus probandi…"*.

Sobre dicha base, avaló el decisorio del anterior Tribunal que rechazó la inconstitucionalidad de la norma, expresando justamente que *"…el a quo dejó en claro que aquello por lo que se hace responder a los condenados en modo alguno deriva de una "presunción de autoría", sino todo lo contrario, ya que se tuvo por*

debidamente acreditado que su conducta de golpear a las víctimas significó "ejercer violencia" en el contexto de una riña, y que tal conducta resulta generalmente idónea para producir el resultado de muerte o de lesiones, en su caso. Esto significa, en otras palabras, que el tipo penal en cuestión fue interpretado, razonablemente, como un delito preterintencional, en el cual la conducta realizada (¡y probada!) ya representaba el riesgo previsible de producción del resultado".

Sobre ese mismo aspecto, el Dr. Zaffaroni destacó particularmente en su voto que *"…en la riña o agresión tumultuaria no consta la autoría del homicidio porque no puede constar, dado que es prácticamente imposible establecerla. Cuando esa autoría conste, rigen las reglas de la autoría y de la participación, pero en el tipo argentino no operan las reglas de la participación corresponsiva ni de ninguna otra […] Si no consta quién es el autor o autores es porque lo impide el carácter tumultuario de la riña o de la agresión, no puede constar, ni siquiera el causante de la lesión mortal o grave lo sabe… No se trata de una insuficiencia procesal, sino de una imposibilidad material"*, arribando a la conclusión de que por la especie del delito, es decir*"[d]el carácter tumultuario se deriva la imposibilidad de establecer autorías y participaciones. No se trata de una cuestión de prueba, de una presunción juris, sino de una*

imposibilidad material de establecer participaciones".

Finalmente, aseveró que no se configura ninguna violación del principio de la duda, dado que precisamente no existen dudas acerca de la acción típica ejercida por el agente en la agresión colectiva –tumultuaria–, su voluntad para concretarla y el resultado típico causado por su conducta excluyendo factores externos.

VIII. En virtud de lo expuesto, tal como lo adelantáramos en el comienzo de este acápite, sujetándonos a una estricta interpretación de la figura penal bajo estudio –junto a la circunstancia agravante–, lejos de representar este decisorio una mera atribución de responsabilidad objetiva o delito de sospecha (cf. "Antiñir, Omar Manuel; Antiñir, Néstor Isidro; Parra Sánchez, Miguel Alex s/ homicidio en riña y lesiones leves en riña y en conc. real"; C.S.J.N.; Rta. 04/07/2006), entendemos que las conductas desplegadas por Carlos José LÓPEZ, Roberto Emilio JUÁREZ y Ariel Gonzalo FIRPO CASTRO, encuadran dentro de las previsiones del artículo 95 del Código Penal de la Nación, agravado por el artículo 41 bis del mismo cuerpo legal, es decir, homicidio y lesiones en agresión mediante el empleo de armas de fuego.

Finalmente, consideramos que los nombrados como figuras centrales mantuvieron total dominio de

los hechos que se les atribuyen, perfeccionando individualmente la acción típica de manera dolosa y el resultado final conjuntamente -como ya hemos analizado-; por ello, toda vez que han aportado una contribución causal y directa al resultado, habremos de calificar la intervención de los encartados en calidad de coautores, conforme lo normado por el artículo 45 del Código Penal de la Nación.

IX. En cuanto a la relación concursal existente entre las lesiones y el homicidio –ambos sancionados por el art. 95 del C.P.–, nos encontramos frente a una misma acción que dio lugar a la concurrencia plural del mismo tipo legal, conformando el vínculo ideal entre los hechos cometidos; más allá de la controversia doctrinaria suscitada en torno a la existencia del concurso denominado “ideal homogéneo”, ya que entendemos que no resulta relevante aquí tal discusión, dado que a los fines prácticos el resultado punitorio no se verá modificado (cf. Código Penal Comentado y Anotado; Tomo I Parte General; Andrés José D´ Alessio; Ed. La Ley; cit. “ZEBALLOS, M. F.”; C.N.C.C; Sala VII; Rta. 08/13/81).

X. Ahora nos referiremos brevemente a la agravante presente en el accionar de los imputados, es decir, la utilización de armas de fuego como medio para ejercer la violencia contra las víctimas de los sucesos que les fueron reprochados.

En relación con ello, nuestro código de fondo incorporó el artículo 41 bis mediante la ley 25.297, estableciendo que "[c]*uando alguno de los delitos previstos en este Código se cometa con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda. Esta agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate*".

La esencia de esta disposición, remitiéndonos a los fundamentos de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios del Senado que la impulsara, versa sobre el incremento de la peligrosidad del propio acto delictivo, generado por la utilización de un arma de fuego para ejercer violencia sobre la víctima; ante el poder vulnerante del medio empleado el legislador optó por aumentar la escala penal prevista para el injusto reprochado en salvaguarda de la vida e integridad física del ofendido.

Debe entenderse por arma de fuego, a aquella que por medio de un mecanismo de ignición de sustancias que producen gases dispara proyectiles (cf. art. 3° de la ley 20.129).

Al respecto, tal como lo exige la letra de la norma, corresponderá la aplicación de la agravante cuando este tipo de arma sea utilizada en forma violenta o intimidante contra las personas, para lo cual, como bien señala Andrés J. D´Alessio, el riesgo real y directo al que se enfrenta la víctima debe ser acreditado, corroborándose su aptitud funcional, ya sea por vía pericial o por otros medios de prueba que permitan tener por cierto que la misma ha sido disparada (Código Penal Comentado y Anotado – Tomo I Parte General; Andrés José D´ Alessio; Ed. La Ley).

XI. Por otra parte, es posible afirmar que no concurren en la especie circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación respecto del accionar desplegado por **Carlos José LÓPEZ, Roberto Emilio JUÁREZ** y **Ariel Gonzalo FIRPO CASTRO**, y tampoco se han acreditado motivos para sostener su inculpabilidad o inimputabilidad, por lo cual cabe concluir que los nombrados tuvieron capacidad de dirigirse en orden a las normas que regulan la esfera social y evitar cualquier infracción a ellas, más aún si se tiene en cuenta su condición de funcionarios policiales, cuya formación precisamente se centra en la finalidad de velar por el cumplimiento de la ley, de lo cual se impone aseverar que resulta ampliamente conocida por ellos.

ABSOLUCIONES:

I. En este apartado, nos abocaremos al análisis y definición de las situaciones procesales de Orlando Juan **OLIVERIO**, Eugenio **FIGUEROA**, Mario Andrés **SEIA**, Norberto Pablo **SABBINO**, Sebastián **SAPORITTI** y Horacio Bautista Alfonso **BERARDI,** en el marco de la causa **Nro. 1088** caratulada **"OLIVERIO, Orlando Juan y otros s/art. 79 del C.P."-**.

Conforme con la valoración del plexo probatorio adunado en autos, tanto en la audiencia de debate oral y público, como el obtenido en la sede instructora y que fue incorporado por lectura, adelantamos que arribaremos a una solución liberatoria de la acción penal respecto de los prenombrados, por considerar que existen dudas razonables e insuperables para resolver de modo contrario (art. 3, 402 y cts. del Código Procesal Penal de la Nación).

En esta instancia, es dable recordar que *"en la oportunidad del dictado de una sentencia definitiva, despues del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (art. 3, a contrario sensu), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (art. 18, C.N.) y legalmente reglamentado (art. 1, C.P.P.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto..."*.

Así, *"…con distintos alcances según el momento procesal de que se trate -y con sentido progresivo-, las situaciones excluyentes de certeza benefician al imputado. La duda (lato sensu), que al comenzar el proceso tiene poca importancia (v.gr., sólo la improbabilidad impide la convocatoria coactiva a prestar declaración indagatoria), va cobrándola a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio (v.gr., ya no sólo la improbabilidad, sino también la duda stricto sensu, impedirían el procesamiento o la elevación a juicio), hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva (en la cual la improbabilidad, la duda stricto sensu, y aún la probabilidad, impedirán la condena del imputado)".*

"En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este principio, pues, como ya se vio, el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener y demostrar, de la prueba reunida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado. De ello se sigue que en caso de incertidumbre éste deberá ser absuelto: in dubio pro reo..." (Cafferata Nores, José I. "*La prueba en el Proceso Penal*", editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, quinta edición, págs. 11 y sgtes).

En efecto, bajo el sistema de la sana crítica racional y frente a los elementos que fueron colectados -enumerados y desarrollados con anterioridad– (cf. art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación), entendemos que no surge de dicho universo probatorio circunstancias claras que permitan afirmar con la certeza requerida para esta instancia, que los imputados tuvieran responsabilidad en los hechos por los que fueron requeridos a juicio.

Como veremos a continuación, la prueba no resulta suficiente para sostener el reproche penal en su contra, habiéndose agotado las posibilidades de ampliar o enriquecer de algún modo el cuadro ya logrado, y éste *"…sólo permite arribar a la probabilidad y no excluye la posibilidad de que las cosas hubiesen ocurrido de otra manera –principio de razón suficiente–"*, por lo cual como antes hemos señalado, *"resulta incompatible con el grado de certeza apodíctica reclamado por un pronunciamiento condenatorio"* (C.F.C.P., Sala I; L.L.; rta. 23/02/98).

II. Ahora bien, dicho ello, no podemos negar que se encuentra probada la presencia de los nombrados en la fecha, hora y lugar de los hechos que trágicamente se tradujeron en el fallecimiento de Alberto Manuel Márquez y las lesiones de Martín Esteban Galli y Paula Simonetti.

En esta línea, habremos de aseverar que resulta suficiente la prueba obtenida en torno a la existencia de los hechos acaecidos, tratada con anterioridad en este decisorio, a la cual nos remitiremos en honor a la brevedad y a fin de evitar una repetición innecesaria, a excepción de ciertos elementos que traeremos a colación, con el objeto de ilustrar de un mejor modo la situación aquí planteada.

En definitiva, tal como lo evaluáramos al dirimir la responsabilidad penal de Ariel Gonzalo Firpo Castro, Carlos José López y Roberto Emilio Juárez –efectivos policiales que se encontraban en el momento de los hechos junto con los nombrados–, tanto el acontecimiento histórico objetivo como la culpabilidad de los autores del injusto perpetrado han quedado claramente demostrados, más dicha atribución no se ha podido hacer extensiva a los referidos en este acápite.

Analizando los elementos de cargo, nótese que de las imágenes obtenidas por la emisora televisiva “Crónica Tv” y del “Canal 4” de la Policía Federal Argentina, se observa el momento exacto en que tres vehículos oficiales no identificables, detienen su marcha sobre la Av. 9 de Julio en dirección al Obelisco –entre las calles Sarmiento y Perón– de esta ciudad, siendo alrededor de las 19:20 horas del día 20 de diciembre del año 2001 para, acto seguido, descender varios de sus

ocupantes, efectuando tres de ellos, al menos, disparos de arma larga con dirección a los manifestantes que se encontraban en las inmediaciones de esa posición.

Posteriormente se logró determinar, respecto de los sujetos que se movilizaban en dichos rodados, que se trataba de los efectivos policiales Orlando Juan **Oliverio**, Eugenio **Figueroa**, Mario Andrés **Seia**, Norberto Pablo **Sabbino**, Sebastián **Saporitti**, Horacio Bautista Alfonso **Berardi**, Ariel Gonzalo **Firpo Castro**, Carlos José **López** y Roberto Emilio **Juárez,** pertenecientes al Departamento Control de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, los que se trasladaban en una camioneta marca "Ford", modelo "Ranger" de color gris, con dominio DIM-747; un "Peugeot", modelo "504" blanco, con patente VYM-699; y un "Fiat" modelo "Palio" bordeaux, con placa DOX-129.

En base a los testimonios brindados por las víctimas y otras personas presentes en el lugar, entre los cuales podemos mencionar los de Marta Haydé Pinedo, Jorge Gabriel Morillo, Alberto Horacio Quintas, Martin Esteban Galli, Paula Simonetti, Federico José Quevedo, Claudio Vicente Pandolfi, Leonardo Esteban Da Rocha Ferreira, Luciano Ezequiel Palmieri y Marta Yolanda López, más las filmaciones obtenidas e incluso del descargo de los propios imputados, se pudo determinar las posiciones de cada

uno de ellos, encontrándose las brigadas divididas de la siguiente manera:

- Ford Ranger: vehículo a cargo y conducido por el Inspector Orlando Juan Oliverio, acompañado por el Inspector Norberto Pablo Sabbino a su derecha y el Agente Ariel Gonzalo Firpo Castro en el asiento trasero –lado derecho–;

- Peugeot 504: automotor a cargo del Principal Eugenio Figueroa –ubicado en el asiento delantero derecho–, conducido por el Sargento Primero Roberto Emilio Juárez y el Auxiliar de 5ta. de Inteligencia Sebastián Saporitti en la parte posterior;

- Fiat Palio: rodado comandado por el Subcomisario Carlos José López –posicionado en el asiento delantero derecho–, conducido por el Auxiliar de 3ra. de Inteligencia Horacio Bautista Berardi y el Principal Mario Andrés Seia en la parte trasera.

De este modo, fue factible establecer que Ariel Gonzalo Firpo Castro tenía en su poder una escopeta “Batán Reducta”, Roberto Emilio Juárez ostentaba una similar de la marca “Pietro Beretta” y

Carlos José López portaba un arma larga "Batán Reducta", todas ellas provistas por la institución policial, las cuales fueron disparadas contra los manifestantes con municiones de propósito general, es decir, municiones de plomo con alcances letales. Por su lado, Seia tenía en sus manos una escopeta "Browning", sin que fuese comprobada su utilización en dicho episodio –como lo veremos más adelante–.

Al respecto, recordaremos brevemente las conclusiones de los distintos peritajes e informes de la especialidad: N° 26.378 incorporado a fs. 14/22 de la causa N° 1088 y fs. 419/427 de la causa N° A-5624, donde se establece que los proyectiles extraídos del cuerpo de Márquez se corresponden con perdigones que conforman los cartuchos de propósitos generales para escopetas calibre 12.70; historia clínica N°84.524 de Martín Galli del "Hospital Cosme Argerich" de fs. 4050/4085 de causa N° 508, fs. 414/449 y 3913/3926 de causa N° 1088); informe del Cuerpo Médico Forense, donde se refiere que las lesiones de Galli son compatibles con un proyectil de arma de fuego (cfr. fs. 4354, 4847/4848, 5273/5274 de causa N° 508 –fs. 632/633 y 1721/1722 de c. 1088, y fs. 514/514 de la causa N° 1656-); historia clínica N° 116.470 de Paula Simonetti realizado en el "Sanatorio Otamendi Miroli" incorporada a fs. 1001/1042 de la causa N°1088; y el estudio efectuado por el Cuerpo Médico Forense respecto de Simonetti, señalando que el mencanismo

determinante de la lesiones pudo haber sido por impacto, penetración y trayectoria de proyectil de arma de fuego (ver. fs. 1045/4045).

A diferencia de sus consortes de causa, Oliverio, Sabbino, Figueroa, Saporitti y Berardi, no portaban armas largas en el preciso momento de los sucesos, o al menos, no las esgrimieron en esa oportunidad -conforme con los aportes fílmicos de “Crónica Tv” y “Canal 4”, entre otros- y documental proveniente de la institución policial –por ejemplo el informe de la Superintendencia de Asuntos Internos glosado a fs. 3050/3051 de la causa Nro. 508-, a diferencia de Seia como hemos anticipado, por lo cual resulta imposible adjudicarles los disparos mortales o lesivos imputados.

Precisamente, a las 19:21:26 horas del día 20 de diciembre de 2001, se logra observar del soporte fílmico obtenido del Canal 4 de la Policía Federal Argentina, los tres automotores antes mencionados y detallados, detenidos en la Av. 9 de Julio en dirección al Obelisco, entre las calles Sarmiento y Perón, con casi la totalidad de sus ocupantes descendidos.

Segundos después, a las 19:21:30 horas en adelante, se divisa a los tres ocupantes del Peugeot 504 y a dos del Fiat Palio, de pie fuera de los rodados, sin observarse, o al menos, no pudiendo distinguir, que Eugenio Figueroa, Sebastián

Saporitti u Horacio Bautista Berardi portaran armamento alguno.

A su vez, esta tesitura se encuentra avalada por las constancias de provisión de armamento de la institución –mencionado ut supra–, donde se deja constancia de que las brigadas habrían partido en esa fecha con cuatro escopetas: dos "Batán" Reductas, una "Prieto Beretta" y una "Browning 2000", bajo la conformación y el armamento antes descripto.

Sin perjuicio de ello, bajo el contexto en el que se llevaron a cabo los distintos operativos el día de los hechos, no escapa a los suscriptos la posibilidad de que se hubiera retirado más armamento del que fuera descripto sin el debido asiento o registro documental, pero dicha circunstancia no logra trascender el plano de lo hipotético, careciendo a la fecha de sustento probatorio que permita confirmarlo de manera fehaciente.

Ello no resulta llamativo si tenemos en cuenta que se determinó que pese al contenido de las declaraciones de los responsables y las constancias aportadas, las que indicarían la tenencia y exclusiva utilización de postas de goma en el episodio investigado, los imputados realmente dispararon proyectiles de propósito general, es decir, perdigones de plomo –cf. pericias médicas, como así también testimonios de las víctimas y otros

testigos presenciales a los que nos remitimos–; por ende, no será extraño o ajeno al pensamiento común de las partes acusadoras considerar, al menos, la posibilidad de que el armamento haya sido superior en su cantidad.

Nótese que, incluso, ese mismo informe de Asuntos Internos se encuentra de alguna manera controvertido, por cuanto se le atribuye la escopeta marca “Browming” modelo 2000 al vehículo conducido por Oliverio –Ford Ranger–, mientras que las declaraciones de los imputados han sido contestes en afirmar que dicho elemento fue designado a otro automotor, más precisamente, al rodado “Fiat” modelo “Palio” en el que se desplazaban López, Berardi y Seia, siendo éste último el que efectivamente la portaba.

Por su parte, Firpo Castro y López reconocieron en sus respectivos descargos haber efectuado disparos con sus escopetas, dos o tres en el primer caso y uno según el último de los nombrados; mientras que Juárez negó haber efectuado disparos, Figueroa, su superior jerárquico, manifestó al momento de prestar declaración indagatoria, que aquél realizó al menos un disparo con el arma que se le endilga.

Asimismo, las declaraciones brindadas por los testigos carecen de la precisión necesaria para achacarles a los nombrados la tenencia y/o

utilización de determinado armamento en esa situación, lo cual puede atribuirse, lógicamente, al estado de conmoción causado por los sucesos vivenciados y ante la prioritaria necesidad de refugiarse o intentar salvaguardar sus vidas; siendo pertinente aclarar que resulta distinto el caso de Ariel Gonzalo Firpo Castro, Carlos José López y Roberto Emilio Juárez, como ya se ha analizado, dado que el universo probatorio en su conjunto consolida los dichos de las declaraciones que fueron coincidentes a su respecto.

En esta dirección, en base a las constancias adunadas en autos, no podemos afirmar que Oliverio, Sabbino, Figueroa, Saporitti o Berardi hubieran tenido en su poder armamento lesivo alguno con el cual producir el resultado obtenido o, menos aún, que hayan efectuado disparos hacia los manifestantes en esa oportunidad.

Como lo hemos anticipado, distinta es la situación del Principal Mario Andrés Seia, quién segundos antes del trágico suceso, portaba consigo un arma larga, siendo ello corroborado con los dichos de su consorte de causa Sabbino, en cuanto a que en el Fiat Palio *"…se encontraba el contador Seia […] Con una Browning 2000…"*, con la cual, al menos una vez, apuntó a la masa de manifestantes -entre los cuales se encontraban las víctimas de autos-.

Adviértase que el mismo Seia reconoció tales circunstancias en oportunidad de efectuar su descargo, admitiendo haber tenido en su poder el arma larga señalada; cuando expresó respecto al armamento: *"López me da la escopeta Browning 2000, que me pareció lo más lógico, una caja de cartuchos de postas de goma que estaba cerrada con cinta scotch […]Y también me hace el comentario que tuviera cuidado con la escopeta porque los cartuchos que tenían, que me daba, no eran los idóneos para la escopeta, que la escopeta se me podía trabar, cosa que así ocurrió a la postre…".*

Añadió que una vez en el lugar de los hechos, *"[s]e escuchan disparos por todos lados. Para mí, eran detonaciones que había por todos lados […] Yo escuché de adelante, de atrás. Yo quise cargar mi escopeta, no lo logré hacer por no tener la experticia tampoco de hacerlo […] Lo saco, lo quiero poner, se me traba la escopeta. Para eso, ya había nube de gas lacrimógeno por todos lados, estábamos inmersos en una nube de gas. Yo con la escopeta trabada lo único que hago es mirar para protegerme…".*

Continuó con su relato explicando que *"[a]hí yo me cubro de las piedras, tratando de destrabar la escopeta. Y mientras que hacía eso, le vuelvo a decir lo mismo que dije antes todo en cuestión de segundos, todo lo que estoy narrando*

detalladamente. Escucho la voz de López que dice: "Vamos, vamos".

Finalmente aclaró que *"[l]a finalidad mía de cargar la escopeta era, de alguna forma, impedir la confrontación directa con la gente. Mi intención era efectuar un disparo al aire, cosa que, como cualquier persona de bien, si uno escucha un estruendo de esa determinada naturaleza, creo que como mínimo se detiene, por lo menos lo que haría yo. Mi idea fue esa, era evitar de alguna forma el enfrentamiento…"*.

Si bien no fue posible determinar la veracidad de sus dichos en orden a la falla en el mecanismo de acción del armamento cuando intentara efectuar un disparo intimidatorio, lo cierto es que tampoco puede descartarse tal circunstancia de forma contundente.

Para ello, nos detendremos a analizar el resultado del peritaje N° 26.547 realizado por la Gendarmería Nacional que estableció que la escopeta Browning 2000 no presentaba signos de haber sido utilizada recientemente, a diferencia de la escopeta Batán Nª 9998 -asignada al mismo vehículo Fiat Palio a cargo de López-.

Por otro lado, en la pericia N° 28.314 se determinó que *"…en todos los impactos, producidos en las pruebas de mención las postras atravesaron el blanco,* ***Gráficos Nros. 193 y 194****, dejándose*

constancia que se efectuó un disparo con la escopeta calibre 12/70 marca "BROWNING 2000", número N95703057, a una distancia de 46,10 metros del blanco, ***Gráfico Nro. 195****, ocasionando una mínima dispersión de las postas, por lo cual fue descartada para las siguientes pruebas, por no ajustarse a los hechos de estudio..."*.

Oído que fue el perito a cargo Iseas, al respecto expresó que "…*en el caso de Márquez. O sea, agrupa demasiado, tendría que haber recibido más impactos de ser la Browning 2000, en el caso de cualquiera…"*, en virtud de la poca dispersión de los proyectiles que dispara el armamento en cuestión.

Tampoco de las declaraciones de los restantes involucrados, es posible atribuirle a Seia la producción de disparos contra las víctimas, pues todos afirman que el arma que él portaba no era apta para ser accionada con cartuchos antitumulto, es decir, con municiones de posta de goma. En esa opinión, coincidieron también los especialistas. En virtud de ello, en el hipotético caso de que este imputado haya sido el único en disparar con municiones de ese tipo –circunstancia ya descartada en relación a los imputados Ariel Gonzalo Firpo Castro, Carlos José López y Roberto Emilio Juárez–, ciertamente resulta factible que esa escopeta hubiera tenido inconvenientes en su mecanismo.

III. Otra cuestión a analizar, producto de las imputaciones dirigidas por las partes acusadoras, es la posibilidad de que existiera un acuerdo común previo entre los imputados, en miras de obtener los resultados que conforman el objeto de juzgamiento.

Soler explica que el inciso 6° del artículo 80 *"fue introducido por la ley 17.567, de acuerdo con 'la idea de la Comisión de considerar específicamente los casos en que la pluralidad de autores tiene significado. No se trata –agrega la nota- de una mera concurrencia, sino de un acuerdo para ejecutar el delito'"* (op. cit., pág.42).

Jurisprudencialmente, se expresó que la calificante en cuestión *"se satisface con la convergencia de voluntades concretadas, según la cual todos los complotados contribuirían con su concurso a la finalidad delictuosa común"* (SCJBA, 2-9-97, P 46289, citado por María C. Maiza "Delitos contra las Personas" en "Revista de Derecho Penal, Delitos contra las Personas –I", dirigida por Edgardo A. Donna, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2003, pág. 437).

Por su lado, Creus explica que se necesita más que la simple concurrencia, es decir, "que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente con que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben

haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo", requiriéndose de ellos "el mínimo de capacidad para conocer cuál es el hecho en el que se va a concurrir y el poder de hacerlo voluntariamente", puesto que "si ese mínimo faltase no operarían como concurrentes, sino como meros instrumentos" (Creus, "Derecho penal, Parte especial", Tomo 1, 6ta. edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 25). En similar sentido se expide Fontán Balestra ("Tratado de Derecho Penal, Parte Especial", Tomo IV, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 124).

En relación con ello, adelantamos que no existe certeza sobre la existencia de un acuerdo previo como circunstancia objetiva, y tampoco acerca de la presencia de una voluntad lesiva común en ellos, recordando para el caso que la duda en torno a la existencia de los elementos subjetivos del tipo penal reprochado, inexorablemente debe ser computada en favor de los acusados.

Así, no contamos con testimonios ni prueba, al menos categórica, que nos permita tener por acreditada alguna especie de pacto previo o consenso inmediatamente anterior por parte de los nueve componentes de las brigadas, para atacar a las víctimas de autos y producir el daño ocasionado.

De este modo, las acciones llevadas a cabo por Oliverio, Sabbino, Figueroa, Saporitti, Berardi

y Seia, ante los elementos probatorios descriptos, en sí, no resultan aptas para conformar el tipo penal atribuido, en este caso, homicidio, exigiéndose una relación de causalidad que no ha podido ser suficientemente probada por ningún medio.

Al respecto refiere la doctrina, que *"[l]a acción típica es la de matar… El resultado material tipificado es la muerte; el delito se consuma, precisamente, en el momento de producirse aquella. El homicidio requiere que la muerte haya sido causada por la acción del autor…"* (Código Penal Comentado y Anotado; Tomo II – Parte Especial; D´ Alesio; cta. "Creus…Derecho Penal p.8, Molinario, op. cit. P.105; Fontán Balestra, op. cit. p. 26"), cuya definición más sencilla es la señalada por Soler: se trata de "matar a un hombre" (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", ed. Tea, Buenos Aires, 1992, pág.11); recordando en este sentido, que no se pudo acreditar el disparo de armas de fuego por parte de los nombrados, como así tampoco haber tenido dominio funcional sobre el hecho –como veremos más adelante–.

IV. Tratándose de un delito de resultado, debe configurarse una relación de causalidad entre la acción y el resultado típico; una persona causa la muerte de otra cuando su conducta ha sido eficiente para quitarle la vida y esta vinculación de causa a efecto debe ser probada.

V. En lo que concierne a la faz subjetiva, el delito de homicidio exige el dolo, es decir, la conciencia y voluntad del autor de realizar una conducta dirigida a la producción de la muerte de otra persona. Al respecto tiene dicho Donna que *"[e]l objeto del dolo comprende los elementos del tipo penal objetivo, abarcando los medios utilizados. De ese modo, el autor debe conocer que su acción produce la muerte de una persona, y además, debe haber querido tal resultado. Se acepta tanto el dolo directo de primer grado, como el de segundo grado y el eventual, salvo los casos de homicidios agravados, en donde por la forma de comisión del hecho se exige el dolo directo"* (Edgardo A. Donna; Derecho Penal – Parte Especial; Tomo I; Ed. Rubinzal–Culzoni pp. 27).

Dicho ello, cierto es que resultan por demás llamativas las versiones dadas en oportunidad de efectuar los descargos de los imputados, en cuanto a la función que ese día debían cumplir las brigadas del Departamento Control de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos, dado que la vestimenta identificatoria utilizada por los responsables no condecía con la tarea de supervisión de las fuerzas policiales que presuntamente se les encomendara en la jornada y para lo cual esa división estaba originariamente destinada.

Así, resulta contradictorio el hecho de que portaran camperas, chalecos y distintivos de la Policía Federal Argentina al momento de descender de los vehículos en la Av. 9 de Julio donde se desencadenaron los sucesos investigados, sumado a que en el lugar exacto de detención de los rodados, no se observa la presencia de personal policial uniformado al cual eventualmente controlar, si esa fue la tarea encomendada por la superioridad.

Por ello, consideramos que lo señalado por Oliverio al producir su descargo, expresando que "*…no se podía sacar a la calle un vehículo sin armamento, no se puede sacar a la calle un vehículo con personal de civil que baje en algún momento, malinterprete el personal policial que está cumpliendo sus funciones, se crea que va a ser agredido y que mi personal se lesione por haber estado en el lugar ese. Entonces, yo tenía de alguna manera, tenía que encontrar una manera para proteger a mi gente que no sufra, este, no sé, digamos así, roturas o algo, y además tenía que mostrarle que estaban siendo controlados*", no puede mas que traducirse en un intento de justificar su verdadera misión de prevención general.

También resulta sorprendente el descenso de varios integrantes de las brigadas con armas largas en una ubicación en donde los manifestantes se encontraban descansando de manera pacífica, alejados de la mayor concentración de personas y del

punto de conflicto que se suscitaba sobre el Obelisco, como es dable percibir de las filmaciones y de las declaraciones prestadas por las víctimas y otras personas presentes en el lugar.

En efecto, las imágenes obtenidas por “Crónica Tv” en la hora 19:21:00 resultan claras en lo que concierne a la masiva concentración de manifestantes y disturbios que se llevaban a cabo sobre la rotonda del Obelisco (ver fs. 67 del informe producido por Rodolfo G. Pregliasco en la Parte 2 – Exposición de los hechos).

Tampoco puede considerarse como una válida excusa siquiera, la intimidación con escopetas ante la posibilidad de que civiles arrojaran elementos contundentes, destacándose la gran distancia que separaban a los agentes de ellos. Del gráfico incorporado a fs. 88 del peritaje N° 28.314, se estableció que: la Ford Ranger conducida por Oliverio se encontraba a 55,46 metros de Galli, 61,06 metros de Márquez y 94,61 metros de Simonetti; el Peugeot 504 comandado por Juárez a 44,96 metros, 49,15 metros y 71,53 metros -respectivamente-; mientras que el Fiat Palio maniobrado por Berardi a 45,21 metros, 48,81 metros y 66,80 metros de cada una de las víctimas en ese orden; por lo cual entendemos que la utilización del armamento tampoco se vio justificada ni motivada por un peligro inminente o fue respuesta al accionar de esos manifestantes.

Esta circunstancia se ve incluso reforzada por varias de las declaraciones testimoniales obtenidas en juicio, entre las cuales podemos destacar las de Susana González: "*…había gente simplemente con los pañuelos tapándose la nariz a raíz de los gases lacrimógenos…*"; Claudio Pandolfi: "*…los que estábamos ahí, estábamos sentados haciendo nada. O sea que no había ni siquiera una cuestión ni para ir y pedir documentos. No se justificaba ni siquiera que personal policial se acerque…*"; Martín Galli: "*…fuimos a descansar a una plazoleta que está sobre 9 de Julio del lado de Cerrito, como un boulevard, entre Sarmiento y Perón…*"; y Paula Simonetti: "*…la gente, digamos, estaba tranquila…*", quienes coincidieron en señalar que los disturbios se concentraban en la zona del Obelisco, alejado de sus posiciones, y hasta ha sido corroborada por algunos de los imputados.

Inclusive el imputado Seia reconoció que *"[u]n grupo de esos se desprende"* refiriéndose a la masa de manifestantes, destacando que la misma *"avanza sobre nosotros y, a una distancia prudencial, nos tiran piedras. Esas piedras llegaron a la posición donde estaba yo, sin poder de lesión alguna. Las piedras llegaban apenas rodando, es decir, no tenían capacidad de generar lesión".*

VI. Ahora bien, expresado ello, entendemos sin embargo que la situación precedentemente descripta no permite tener por acreditada una

decisión conjunta o siquiera aceptada por la totalidad de los involucrados en estos hechos; claramente los dichos de los imputados en relación a los motivos de su presencia en el lugar de los hechos, deben ser tomados como un intento de mejorar su situación procesal o la de sus consortes también juzgados, en miras de justificar el posicionamiento y la actividad de la brigada en esa jornada, aunque no configuran un elemento cargoso que presuponga la concertación de una voluntad previa para concretar los hechos imputados, como así tampoco una participación activa en lo que la dogmática define en su teoría sobre el dominio funcional del hecho, teniendo en cuenta que no se ha podido demostrar que quienes actuaron en la escena de los hechos juzgados, hubieran conformado una organización que, mediante un plan previamente pergeñado, con una división de tareas cuyo fin fuera conocido y concertado por todos los intervinientes.

En efecto, al no existir –o al menos no encontrarse probado– un preciso reparto de funciones dentro las brigadas en miras a la perpetración del delito, resulta imposible verificar en el caso de autos una suerte de alternatividad de los nombrados con los ejecutores directos del ilícito.

Sobre este punto, Jakobs en “El ocaso del dominio del hecho: Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos” en “Conferencias sobre temas penales” (Günther Jakobs y

Manuel Cancio Meliá; Ed. Rubinzal-Culzoni; año 2004), considera que la participación de los involucrados, debe resolverse valorada como autoría, cuando los actos de la organización, en el marco de la ejecución de un hecho criminal con división de tareas, son aportes realizados y fundan, por lo tanto, una verdadera coautoría. "Ello significa que, antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto y los ejecutores lo rellenan. En definitiva, la cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma".

Aclara Jescheck (op. cit. del autor en la obra señalada) que la coautoría se basa en el dominio del hecho, pero, puesto que en su ejecución intervienen varios, el dominio del hecho tiene que ser común. De esta manera, cada uno de los involucrados debe aportar objetivamente una contribución al hecho que por su importancia, resulte cualificada para el resultado lesivo. En consecuencia, cada coautor sería dominante en el suceso total en unión con otras personas.

Así, entiende que la coautoría consiste en una "división del trabajo" que es la que llega a

hacer posible el hecho, destacando que el aporte de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera, constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto -dominio funcional-.

En definitiva, más allá de la presencia de municiones de plomo entre los integrantes de las brigadas conformadas por los imputados, no existen otros elementos que permitan establecer una voluntad común y preliminar para llevar adelante los hechos descriptos en el marco de una coautoría funcional, más bien por el contrario, existieron circunstancias que nos permiten afirmar, sin hesitación alguna, que no existió tal concertación.

En esa dirección, aún si se presumiera una intención común de los agentes de agredir libremente a los manifestantes, resultaría lógico que la totalidad de los ocupantes de esos vehículos, o al menos su mayoría, llevaran consigo armas para cumplir con ese objetivo –circunstancia que no pudo ser acreditada–; más aún luego de considerar que tampoco sería “prudente” la utilización de identificaciones policiales para la perpetración de los actos lesivos, porque se verían impedidos de pasar desapercibidos al momento de producir el ataque.

Otra circunstancia para tener en cuenta es el recorrido previo que realizaron los procesados desde que abandonaron la sede de Asuntos internos esa jornada, pasando por numerosos objetivos fijos de control y distintos lugares de zonas aledañas, con modificaciones en la integración de las brigadas en el transcurso del día, todo lo cual hace pensar que los tres vehículos y sus ocupantes se encontraron de manera casual en el suceso aquí juzgado.

Al respecto, podemos traer a colación los dichos de Seia, quien describió coincidentemente con los otros imputados, haber iniciado el recorrido cerca de las 3 de la tarde: *"[l]os coches se empezaron a perder por las calles, empezaron a tomar distintas direcciones y en un momento el señor López le dice al señor Berardi que vaya a la casa del jefe de Policía, del comisario general Santos. Allí fuimos. No recuerdo yo la dirección, sí le puedo decir que queda en el barrio de Mataderos […] Nos quedamos hablando ahí unos minutos. Arriba un Peugeot blanco que estaba a las órdenes del principal Figueroa […] Y al rato, habremos estado quince, veinte minutos ahí, y llega la camioneta con el comisario inspector Oliverio […] estuvimos un ratito, nos dice no recuerdo quién, si fue Oliverio o si fue López, dijo: "vamos a los coches".*

Es allí donde se habría producido una de las modificaciones en la composición de las

brigadas, para lo cual señala: *"[n]osotros nos subimos a los coches, como le había dicho antes, Berardi manejando, Sabbino y yo sentados en el asiento de atrás. Se acerca López al móvil, nosotros tres ya estábamos dentro, en el habitáculo, y le dice a Berardi que siguiera la camioneta y me dice a mí que quedaba a cargo del móvil. López se va en la camioneta y me dijo a mí que lo único que tenía que hacer, que me lo dice a mí y se lo dice a Berardi a la vez, que lo único que teníamos que hacer era seguir la camioneta. Así lo hicimos. Seguimos la camioneta y fuimos a un puesto de observación que tenía el Departamento, que era en avenida Roca y General Paz".*

Finalmente, describe que se retiraron del lugar, para dirigirse a otros destinos, cambiando nuevamente la composición de los grupos de los automóviles, afirmando que *"[q]ueda conformada la brigada que es de interés en la causa: en la camioneta Ranger Oliverio, Sabbino y Firpo Castro; Figueroa, Saporitti y Juárez en el Peugeot, y Berardi, López y quien les habla en el Fiat Palio. De allí fuimos... salimos todos los coches, otra vez cada uno se fue por distintos lados y fuimos a la embajada de Estados Unidos".*

Por otro lado, la multiplicidad de destinos ocupados por los integrantes de las brigadas con anterioridad a la fecha y la reciente incorporación de alguno de ellos a la dependencia,

genera al menos una duda acerca del acuerdo común, pues resulta posible suponer que no existía un vínculo laboral o afinidad tal que permitiera arribar a un plan delictivo con la aceptación o el consenso de todos los efectivos.

Sobre este punto, los imputados fueron coincidentes, expresando, entre ellos, Saporitti que *"[a] muchos no los conocía. Al comisario inspector no lo conocía. Él había llegado hacía quince días y en esos quince días creo que la única vez que lo escuché hablar fue el día que llegó […] Al señor Seia no lo conocía. A Sabbino no lo conocía. A Juárez casi no lo conocía porque él trabajó... Cómo él lo dijo hoy, lo explicó muy bien, él trabajaba solo, él tenía su moto y trabajaba solo…"*; y Oliverio como funcionario a cargo, aseveró que *"…no estábamos muy cómodos de personal, había muy poco personal. Y empezamos a armar las brigadas. Había gente que no la conocíamos, gente que había llegado dos días antes, tres días antes, gente que uno no sabe ni siquiera el manejo, pero bueno…".*

En definitiva, son éstas las circunstancias más relevantes que nos generan una duda invencible con respecto a la comunión de voluntades previas. Como hemos señalado, está claro que no se encontraban cumpliendo en ese momento las funciones específicas y propias del Departamento de Control de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía

Federal, sino que conformaron parte del plan de contención y represión ordenado desde los más altos comandos de la fuerza policial y política del Estado Nacional. Pero aún ese contexto, no nos permite aseverar que el objetivo fuera desde su inicio agredir a las víctimas.

De hecho, a diferencia de lo analizado al momento de dilucidar la responsabilidad individual de Ariel Gonzalo Firpo Castro, Roberto Emilio Juárez y Carlos José López, donde se pudo comprobar inequívocamente la intención espontánea de agredir a los manifestantes, mediante el despliegue de claras expresiones de sus voluntades lesivas, aquí no contamos con evidencia cierta sobre sus comportamientos.

Como ya hemos señalado, la mera presencia de los agentes en el lugar donde se llevaran a cabo los acontecimientos, no exterioriza por sí sola indicios de una conciencia y voluntad lesiva, y tampoco ha podido ser convalidada por otros elementos probatorios que demuestren fehacientemente lo contrario.

Así pues, *“[n]o obra en el expediente una prueba clara y concreta de la autoría del imputado, sino sólo existen meros indicios que no logran resultar inequívocos o concluyentes, no siendo suficientes para fundar una sentencia de condena por estricta aplicación del principio in dubio pro reo”*

Cámara Federal de Casación Penal; Sala: IV; Causa n°: 325/201; Galván, Víctor A. s/rec. de Casación"; rta.14/05/2014; Registro nº 886.14.4.3).

VII. Por otra parte, habiendo ya traído a colación la situación de sus consortes de causa Firpo Castro, Juárez y López, bajo la distinta subsunción legal que este Tribunal en definitiva les asignara, consideramos apropiado hacer una breve referencia en orden al tipo penal en cuestión y su alcance frente a los restantes involucrados en estos acontecimientos.

Como hemos dicho en el apartado correspondiente, dicha figura tutela la vida humana y la integridad física o psíquica de un individuo, penando tanto la muerte de una persona como las lesiones que este pudiera recibir, siempre y cuando sea causa directa de la acción típica por parte de los sujetos activos; por ende, para que se configure, la ley exige que la conducta típica revista un nexo de causalidad directo entre el accionar y el resultado, es decir, que la violencia ejercida sobre la víctima no solamente sea idónea para producir su muerte o lesión, sino que a su vez sea la causa del deceso.

De este modo, debemos recordar que no se pudo acreditar que Oliverio, Sabbino, Figueroa, Saporitti o Berardi, portaran armas largas al momento de los sucesos, o al menos, las esgrimieran

o dispararan contra la masa de manifestantes entre los que se encontraban las víctimas; y respecto a Seia, si bien se logró determinar que poseía en su poder una escopeta, no fue factible comprobar fehacientemente que haya sido disparada en esa oportunidad.

Por ello, nos encontramos frente a la ausencia de la acción típica exigida por la norma y del elemento subjetivo requerido por la misma. Reiteramos, la mera presencia de los nombrados en el lugar de los hechos, no basta para atribuirles una responsabilidad penal en esos términos, puesto que *"la ley no quiera penar a todos los que participaron en la riña…"*, en este caso la agresión tumultuosa, dado que *"es una cuestión de política criminal, pues opta por dejar libradas esas conductas a eventuales sanciones contravencionales… Se limita a sancionar a quienes participan en una riña o agresión tumultuaria y siempre que hayan ejercido violencia sobre la persona del muerto o lesionado…"* ("Antiñir, Omar Manuel; Antiñir, Néstor Isidro; Parra Sánchez, Miguel Alex s/ homicidio en riña y lesiones leves en riña y en conc. real", resuelta con fecha 4 de julio del año 2006), situación que como lo hemos venido señalando, no pudo ser aquí comprobada.

En virtud de lo expresado, sería un exceso atribuirles la misma responsabilidad de los sujetos que efectuaron disparos, a aquellos que no lo hicieron o al menos, de quienes no fue comprobado,

teniendo en cuenta que tampoco contamos con prueba que inexorablemente nos indique que las voluntades instantáneas puestas en manifiesto por los atacantes, hubieran preexistido en la conciencia de los restantes de conformidad con un plan previo común.

Bajo estos mismos lineamientos, frente a este déficit probatorio, tampoco resulta posible achacarle la responsabilidad objetiva a quien estuviera a cargo de las brigadas, es decir a Orlando Juan Oliverio, por el accionar propio de quienes sí llevaron a cabo la agresión directa de manera espontánea; no obstante a que en otro ámbito sí cuestionársele el posible mal desempeño al mando de los grupos operativos, la sobreactuación en las tareas encomendadas o la equivocada implementación del operativo en la vía pública, pero ello no habilita una sanción penal por la autónoma decisión de quienes adrede dispararon hacia las víctimas.

No escapa a los suscriptos el deseo de llegar a la verdad y esclarecimiento de los dolorosos hechos ocurridos en aquella trágica jornada del 20 de diciembre del año 2001, cobrándose la vida –en el caso estudiado– de Alberto Manuel Márquez, como así también las graves lesiones sufridas por Martín Esteban Galli y Paula Simonetti, pero frente a esta necesidad que acompaña tanto a las víctimas y sus familiares, como a la sociedad en general, en pos de obtener una respuesta punitiva

satisfactoria del órgano judicial ante el abuso en el que ilegítimamente incurrieran en aquella ocasión distintas entidades del Estado Nacional, es tarea de los suscriptos velar por el legal proceso y las garantías constitucionales que lo consagran.

En definitiva, es este escenario de incertidumbre el que limita a los suscriptos obligándonos a resolver en favor de los encartados, bajo pena de tornar ilegítima una eventual condena basada en la mera sospecha (“Derecho Penal Procesal”; Tomo II; Julio B. J. Maier; pp. 57/56; cita cf. Henkel, Strafverfahrensrecht, cit. I, B, 1, p. 106).

VIII. En base a lo expuesto, nos encontramos imposibilitados de afirmar o descartar de manera categórica, la responsabilidad de Orlando Juan **OLIVERIO**, Eugenio **FIGUEROA**, Mario Andrés **SEIA**, Norberto Pablo **SABBINO**, Sebastián **SAPORITTI** y Horacio Bautista Alfonso **BERARDI**, en la materialidad ilícita -directa o indirecta- de las conductas que provocaron la muerte de Alberto Manuel Márquez, y las lesiones producidas sobre Martín Esteban Galli y Paula Simonetti, por las cuales fuera requerida su elevación a juicio en estos obrados.

El juez Adrián Martín dijo:

I. Tal como ha quedado resuelta la cuestión por el voto precedente, en relación de los acontecimientos sucedidos el 20 de diciembre de 2001

alrededor de las 19:20 hs. en la Avda. 9 de julio entre las calles Sarmiento y Perón, sólo me resta realizar algunas consideraciones que explican las coincidencias y las diferencias con la solución a la que arribaron mis colegas.

En primer lugar debo señalar que, como he sostenido en numerosas oportunidades, los tipos penales previstos en los arts. 95 y 96 CP, en particular en el caso el de "homicidio o lesiones en agresión" no son –a mi juicio- instrumentos válidos que superen las exigencias constitucionales y convencionales. En tal sentido, sólo basta hacer referencia a lo sostenido en esa línea en los pasajes pertinentes del voto en disidencia del fallo "Antiñir" de la CSJN (Fallos 329:2367).

En efecto, en dicho voto disidente se indicó, con cita de Nuñez, que el punto más criticable del tipo penal es que "…la fuerza de atenuación de la pena ordinaria del homicidio y de la lesión no obedece, como en la generalidad de los casos a una razón que resida, sea en la subjetividad del autor, sea en los medios empleados, sea en las circunstancias externas en que se comete el hecho sea en el sujeto pasivo del delito, sino que reside en algo totalmente extraño al delito mismo y a sus circunstancias subjetivas y objetivas. Tal disminución se asienta en un criterio puramente procesal, relativo a la imposibilidad de establecer con certeza cuál de los que han reñido o agredido ha

sido el autor material y directo de la muerte o de la lesión… La ley presume autores, entre los que han reñido o agredido a 'todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido'" (considerando 15°)

Es por ello que se afirmó, ahora con citas de García Planas y de QuintanoRipollés, que "…se trata de disposiciones claramente «censurable(s), puesto que fundamentar criterios sobre meras presunciones es reprobable en materia penal, y ello conduce [como intentó demostrarse] a soluciones a todas luces injustas»… en tanto se trata de un privilegio «para el verdadero autor ignoto, pero injusto perjuicio para el que no lo fue y responde tan sólo por desconocerse aquél»" (considerando 17°). En suma, se concluyó que "…que los tipos penales en cuestión no son más que un inadmisible salvoconducto para solucionar un problema netamente probatorio" (considerando 10°).

Esta sola referencia explica las razones por las cuales no puedo compartir la decisión del voto mayoritario en relación a la forma de analizar, desde un plano jurídico penal, los hechos relevantes de aquellos acontecimientos. No obstante ello, estimo pertinente realizar algunas consideraciones sobre algunos de los hechos que la mayoría del tribunal tuvo por acreditados.

II. En tal sentido, comparto con mis colegas que ha quedado acreditado que los disparos de arma de fuego, más precisamente de proyectil 12/70 con postas de plomo -denominados por la institución policial como PG o "propósitos generales"- que mataron a Alberto Márquez e hirieron a Martín Galli y a Paula Simonetti, fueron efectuados desde alguna o algunas de las armas que portaban los funcionarios policiales que se desplazaban en los mencionados vehículos Ford Ranger, Peugeot 504 y Fiat Palio.

Es por ello que, a mi criterio, no han quedado dudas que el horario en que las lesiones referidas se produjeron fue alrededor de las 19:20 hs. y no antes, como pretendían algunos de los imputados y sus defensas. Al respecto, sólo cabe mencionar que adhiero al análisis que sobre los exámenes de la prueba testimonial y, en especial, la de videos se realizó en el voto precedente. En ese sentido resulta, a mi criterio, un valioso aporte la reproducción simultánea que hiciera en su alegato el MPF de los videos aportados por el canal 4 y por la producción de "El Ojo Obrero". A partir de allí se deriva que la atención a Márquez y a Galli aconteció inmediatamente después de que se fueran del lugar los móviles policiales, y no veinte minutos antes como parecía derivarse del examen pericial que se efectuó hacia fines del juicio sobre un único reloj pulsera de un manifestante.

Es evidente entonces que la conclusión del estudio pericial, si bien puede ser correcta, no implica que el reloj de ese único manifestante estuviera en hora. De hecho, la visualización de los tramos comprendidos entre las 19:00 y las 19:15 grabados por el canal 4 también permiten inferir que nada relevante ocurrió en inmediaciones de la plazoleta donde a las 19:20 fueran heridos los nombrados. Obsérvese que la desesperación de algunos manifestantes por hallar un vehículo para auxiliar a Márquez y a Galli, propia de la inmediatez del ataque, sólo se observa luego de que los funcionarios policiales se fueran del lugar y no antes de que llegaran.

III. Ahora bien, nadie controvirtió en el juicio que en esos tres vehículos se desplazaban nueve personas, a razón de tres en cada uno. No se discutió en ningún momento que sólo llevaban consigo cuatro armas de fuego aptas para disparar cartuchos 12/70. No se debatió en el juicio, y de hecho fue asumido por las propias partes acusadoras en sus alegatos, que quienes tuvieron en sus manos las mencionadas armas en esa situación fueron Carlos José López, Roberto Emilio Juárez, Ariel Gonzalo Firpo Castro y Mario Alberto Seia, En consecuencia, para avanzar con la imputación de homicidio con que el caso llegó a juicio, era posible atribuirle la muerte de Márquez y las tentativas respecto de Galli y Simonetti, a quienes no portaran escopetas si se

demostraba un plan común de todos que tuviera como objetivo matar.

Esa fue la acusación que se generó en la etapa previa al juicio por parte de quienes investigaron deficientemente estos sucesos. Por su parte, esa acusación también asumieron las partes querellantes una vez definida la situación procesal de las nueve personas en cuestión.

A partir de la acusación consistente en que hubo un plan común tendiente a llevar adelante una "cacería humana" el MPF y las querellas requirieron un juicio respecto de las nueve personas mencionadas. En consecuencia, su obligación durante el debate era, en primer lugar, acreditar el plan previo de las nueve personas mencionadas.

Este plan no sólo no fue acreditado en el debate sino que por el contrario quedó plenamente desvirtuado, al menos en relación a muchos de los imputados por este suceso. Adviértase como muestra de ello que el MPF al alegar no sostuvo ya la existencia de un plan previo sino que consideró que el plan fue concomitante, es decir, que se construyó entre los nueve en esos escasísimos segundos que transcurrieron entre que la camioneta Ford Ranger se detuvo en la esquina de la Avda. 9 de julio y Sarmiento, y comenzaron los disparos.

El MPF pretendió, entonces, que en los escasísimos segundos que duró el suceso en sí, los

nueve imputados adecuaron su conducta -la de algunos de hecho no consistió ni siquiera en bajarse del vehículo, como es el caso de Berardi- en base a un acuerdo que no explico con claridad. Basta aquí recordar la crítica que el defensor oficial Lanaro Ojeda le dirigió a este tramo de la acusación al señalar que no comprendía cómo el plan previo se transformó en uno concomitante, y cómo los demás policías que dispararon pudieron derivar de la actitud de los tripulantes de la Ford Ranger que debían no sólo frenar, sino también disparar y, además, disparar con munición de plomo.

Por su parte, las querellas mantuvieron la idea de la existencia de un plan previo pero sin explicarlo de ninguna manera. En ese sentido, no es menor que algunos tramos de los alegatos de las querellas individuales hayan tenido un alto nivel de detalle y precisión en la valoración de la prueba y, sin embargo, cuando debían explicar en qué pruebas basaban la existencia del plan común, sencillamente omitieron toda referencia fáctica. En efecto, por ejemplo señaló el abogado García Dietze, en representación de la familia Márquez, cuestiones muy específicas como el análisis de las características de los números telefónicos y los horarios de las llamadas efectuadas desde el teléfono de Márquez para establecer el horario del ataque. Sin embargo, cuando debió explicar el plan previo sólo realizó numerosas y precisas citas de diversos autores sobre

el concepto de coautoría funcional, pero no dijo absolutamente nada con relación a las pruebas que tenía para explicar que en el caso había existido ese plan, cuándo o entre quienes.

El abogado Yanzón, representando como parte querellante a Galli y a Simonetti realizó numerosas afirmaciones en relación a la prueba, pero, al igual que García Dietze, no valoró ningún elemento probatorio cuando debió explicar ese pretendido plan común.

En consecuencia, se advierte que ni las partes acusadoras pudieron sostener seriamente la pretensión de la existencia de un plan común entre todos los involucrados.

IV. Como contrapartida, al análisis debe agregarse lo que sí pusieron demostrar algunos imputados con sus defensas, al menos en lo que hace a la inexistencia de acuerdo previo. En especial aquí cabe referirse a las manifestaciones de Seia, Berardi, Sabbino ySaporiti. En particular los nombrados explicaron, y acreditaron, que algunos de ellos prácticamente no conocían al resto de los imputados, que hacía escasísimos días que estaban en ese destino policial y que, en algún caso tenían situaciones personales que habían provocado que pidieran licencia, la que había sido interrumpida el mismo 20 de diciembre por sus jefes.

Vale recordar que, por ejemplo Seia dijo que había llegado a ese destino apenas días antes, que no sólo no conocía a nadie sino que además venía de un destino absolutamente distinto en cuanto a su funcionamiento. De hecho sostuvo que le crearon un cargo a medida para poder recibirlo allí para que siguiera desempeñando una actividad compatible con su profesión de contador público. Explicó, y acreditó,Seia que por esos días su madre estaba cursando una enfermedad terminal y que, en razón de ello, había pedido autorización para acompañarla la mayor parte del tiempo. Indicó también que, pese a la autorización dada, el 20 de diciembre lo convocaron, que concurrió vestido de traje -como lo hacía siempre ya que su trabajo siempre había sido "de escritorio"- y que al verlo le ordenaron que se debía volver a su casa a cambiar su ropa.

Saporiti también dijo que su desempeño en ese destino policial se acotaba a desgrabar conversaciones telefónicas ordenadas judicialmente, y a realizar consignas en objetivos de vigilancia como el de la casa del jefe de policía. Añadió que esas tareas eran consideradas como un castigo en la policía, lo que lo llevaba a no tener ninguna clase de afinidad con algunos de los coimputados.

Sabbino explicó que su desempeño en la policía se centraba en su experticia en las comunicaciones, que hacía apenas días que estaba en ese destino -donde no conocía a nadie-, y que esa

jornada tenía a su cuidado dos equipos de comunicaciones, uno de los cuales representaba un valor incomparable con relación al propio sueldo que percibía, por lo que su preocupación central era evitar cualquier clase de daño.

En suma, a la dificultad de sostener aquella hipótesis acusatoria desprovista de pruebas se le añadió un nuevo cuestionamiento dirigido por las defensas. En efecto, sostuvieron algunos defensores que la acusación tampoco logró explicar cómo es que esas personas que no se conocían entre sí -al menos la mayoría de ellos- y a pesar de tener un supuesto plan común de homicidio desde principio de la tarde, no mostraron ni atisbo de ese pretendido acuerdo en ninguna de las otras intervenciones que tuvieron en toda la ciudad.

Adviértase que nadie discutió que los nombrados estuvieron en Plaza de Mayo tiempo antes del suceso de análisis, ni que intervinieron en el intento de ingreso de personas a un supermercado o en el incendio a un local comercial alrededor de las 20 hs. frente al Obelisco.

En suma, sostener seriamente que había un plan común de matar que incluyera a los nueve imputados es rayano con el absurdo.

V. Descartado el plan común, es evidente que cada persona sólo puede responder por las acciones que individualmente realice y no por las de

los otros, en la medida en que no tenga algún deber específico de control sobre aquellas. Se explicó ya que la acusación no se dirigió a ninguno de ellos por violar deberes de cuidado -como sí se realizó respecto de Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero- sino por haber matado o lesionado con intención de matar.

En consecuencia, es ineludible establecer qué hizo cada uno para poder concluir quien o quienes desarrollaron acciones típicas del delito de homicidio, o de su tentativa. Es aquí donde las imágenes de video no permiten avanzar demasiado sobre ello, y donde las deficiencias de la investigación en sus tan cruciales primeros días, han obstaculizado aquella posibilidad. Obsérvese que las imágenes del canal 4 policial fueron requeridas a la propia policía -a pesar de que era la propia fuerza investigada- cinco días después del suceso. Por su parte, la propia PFA se tomó otros quince días más para enviarlas. Es evidente que si algo había para ocultar, el pedirle a la propia institución policial las pruebas de su accionar, garantizaba la desaparición de la prueba o, al menos la ponía seriamente en riesgo.

Por otra parte, secuestrar las armas usadas ese día por el personal de mención varios meses después permitió tiempo más que suficiente para que dichas armas fueran limpiadas. Adviértase que el secuestro de las armas se realizó a cuarenta

días del suceso. A pesar de ello, de todas formas hubiera sido pertinente efectuar un estudio de barrido electrónico sobre los cañones de las armas, lo que tampoco se llevó a cabo.

En tal sentido, en el juicio sólo se cuenta con las imágenes y la declaración de los testigos que, al ser atacados con disparos, relatan lo que de forma fragmentaria y con algunas diferencias pudieron mantener en su memoria en ese momento de extrema tensión.

Frente a ello corresponde evaluar las declaraciones de los imputados. En tal sentido, uno de los policías que llevaba un arma consigo, Seia, afirmó que cuando pretendió cargar el arma con munición de posta de goma ésta se le trabó. Ello no ha sido desvirtuado por ninguna acusadora. De hecho, la incompatibilidad del arma Browning 2000 con los cartuchos con posta de goma ha quedado acreditado en el debate, y fue un elemento central de análisis para demostrar que el disparo de Víctor Manuel Belloni a las 16 hs. aproximadamente en la Avda. de Mayo no fue con posta de goma, sino con proyectiles de plomo. En igual sentido se debe considerar que incluso los propios compañeros del vehículo en que iba Seiarecordaron que éste había manifestado esa situación cuando salieron huyendo del lugar. En consecuencia, nada han podido demostrar las acusadoras respecto de Seia.

Resta entonces analizar las conductas de Firpo Castro, Juárez y López. Respecto de éste último existen indicios que permiten ser evaluados con especial énfasis. En efecto, Carlos José López era subcomisario y, no sólo resultaba el segundo en jerarquía en esa comisión policial, sino que además había sido el encargado de recibir y de repartir las municiones y las armas.

Si bien está acreditado que recibieron postas de goma y de plomo en la división, sostuvo López que no suministró a nadie munición PG y que las guardó él mismo. Ello no puede ser aceptado puesto que alguno, o algunos, sí tenían consigo esos proyectiles con lo que se dio muerte a Márquez y se hirieron a Galli y a Simonetti. Además no hay dudas que López disparó ya que él mismo lo admitió, aunque afirmó que lo hizo hacia una persona que se observa tirada en el video y que, dijo el imputado, después se levantó. En suma, de haber sido posible descartar que Firpo Castro y Juárez no hubieran disparado contra los manifestantes, o que las bocas de fuego debieron ser múltiples, la conclusión sobre López resultaría evidente.

Ahora bien, establecer el accionar de Juárez y de Firpo Castro para definir si fueron autores de homicidio es más complejo. Se advierte de las imágenes del video que Figueroa le acercó una canana con proyectiles a Juárez, lo que haría evidente que aquel consideró que los necesitaba por

haber disparado. Sin embargo, no es posible determinar si Márquez y Galli fueron heridos por uno o más disparos. Recuérdese que cada cartucho contiene nueve postas de plomo y que éstos estaban muy cerca entre sí. Por su parte, aún más particular es la situación de Simonetti que, hallándose más alejada, recibió dos postas de plomo.

En cuanto a Oliverio no es un detalle menor que fuera el de mayor jerarquía, que fuera quien decidió detenerse en ese lugar y que, además, era quien tenía como deber controlar la actividad que desarrollaban sus dependientes y el resto del personal policial. Esto último se refuerza con su propia declaración y con el cotejo de las comunicaciones que tuvo durante la tarde con el superintendente de Asuntos Internos, Zoratto. Sin embargo, el hecho de que hubiera sido acusado exclusivamente por homicidio, le impide al tribuna evaluar si incumplió algún deber funcional relacionado con el control, o la denuncia de lo que hubiera visto.

En consecuencia, el hecho de que las partes acusadoras no hayan explicado estos tramos tan nodales del suceso, en gran parte por la impericia de los operadores judiciales que tuvieron a su cargo las etapas iniciales de una investigación ya calificada como muy deficiente, y que mis colegas ya hayan optado por la aplicación del tipo penal del

art. 95 CP, me eximen de mayores análisis sobre este caso.

Causa 1288 Y 2026

El Tribunal dijo:

LA MATERIALIDAD DEL HECHO ACREDITADO

I. A juicio de los suscriptos el debate ha permitido demostrar acabadamente que el 20 de diciembre de 2001, alrededor de las 16.00 horas, en el marco detallado precedentemente, un Oficial Principal de la Policía Federal Argentina (en adelante P.F.A.) perteneciente a la dotación de la Seccional 4° de la Policía Federal -Comisaría ésta con jurisdicción en el lugar-, quien se encontraba cumpliendo servicios al frente de una primera línea policial sobre la calzada de la Avenida de Mayo, a unos metros de su intersección con la Avenida 9 de Julio, (con el propósito de impedir que los manifestantes, agrupados en gran número sobre esta última avenida y las plazoletas divisorias), disparó con una escopeta calibre 12/70, utilizando para ello munición clasificada como de “propósitos generales” (perdigones de plomo) hacia un grupo de personas que se encontraba en la zona mencionada.

La conducta descripta precedentemente se encuentra acreditada, en primer lugar, por las imágenes obtenidas por el camarógrafo de Canal 13, Daniel Lázaro Raichijk (prueba individualizada como

"causa 508 – Canal 13 – Av. de Mayo y 9 de Julio"), que fueron exhibidas en una de las audiencias del debate. En ellas se puede observar el primer plano de un Oficial Principal de la P.F.A., identificado a la postre como Víctor Manuel Belloni, al frente de una primera línea de policías destinada a contener a numerosos manifestantes ubicados sobre la Av. de Mayo, a unos pocos metros de su cruce con la Av. 9 de Julio, de frente a ésta, primero en posición de selección de blancos móviles y tiro, y luego disparando con su escopeta hacia un grupo de personas.

En apoyo a esta última afirmación, se cuenta con la declaración testimonial del camarógrafo de canal 13, quien, en el debate, a preguntas del Fiscal de Juicio respecto de la dirección hacia donde disparaba el funcionario policial, manifestó *"...Más o menos hacía mí..."*.

También se pudo ver en dichas imágenes que aquel Oficial Principal de la P.F.A., cuando realiza ese disparo se encuentra erguido y con su escopeta colocada sobre uno de sus hombros, en forma perpendicular a su cuerpo -esto es, a noventa grados-.

II. Por otro lado, los testimonios que permiten acreditar que fue ese Oficial Principal de la P.F.A. quien portaba en la oportunidad la escopeta Browning 2000, calibre 12/70, y el rol que

cumplió éste en el lugar, son: 1) los del Sargento de la Comisaría 46ª de la P.F.A., Sergio Raúl JARA CABRERA, quien declaró en el debate el día 17 de septiembre de 2014, y tras explicar el lugar donde había prestado su servicio el 20 de diciembre de 2001 por la tarde -esto es en las proximidades de la esquina de A. de Mayo y Tacuarí-, manifestó que el oficial a cargo era un Principal *"...que tenía camisa blanca... una persona grande... corpulenta... de unos 40, 45 años..."*. Asimismo, en esa misma audiencia, a preguntas del Fiscal, el testigo sostuvo que el Principal tenía un arma larga, y en la foto 1 de Bernardino Ávila, que se le exhibiera en la ocasión, reconoció al Principal que describiera; 2) los del Cabo de la Comisaría 4° de la P.F.A., Juan Carlos Betancourt, subordinado en esa Seccional del imputado, quien luego de narrar dónde se había desempeñado durante los episodios del día 20 de diciembre de 2001 -especificando que lo había hecho en la zona de las Avenidas de Mayo y 9 de julio-, explicó que al llegar a la Av. de Mayo se presentó a tomar el servicio ante aquél. Por otro lado, en el video de Canal 13 (al que venimos haciendo referencia), lo reconoció portando una escopeta; 3) los de la Cabo 1° de la Comisaría 4° de la P.F.A., Andrea Fabiana Borda, también subordinada del imputado, quien en ocasión de testimoniar en el debate recordó que Belloni era el oficial de mayor jerarquía en el lugar; 4) los del Cabo Primero de la Comisaría 5ª de la P.F.A., Marcelo Daniel SORIA,

quien en el debate expuso dónde habíase desempeñado en la tarde del 20 de diciembre de 2001, y luego sostuvo que la persona a cargo en el lugar *"...por una cuestión jerárquica, creo que estaba este hombre... que era inspector o principal, que después yo lo vi en los medios, pero quizás él ya era el que, más o menos, daba las órdenes de avanzar, pero, era por una cuestión jerárquica..."*, y corresponde resaltar que el testigo, cuando en esa misma audiencia se le exhibió la foto nro. 37 de Clemenco Villafán donde aparece Belloni, lo reconoció como el Principal al que aludía.

III. Asimismo, los testimonios que permiten acreditar que ese Principal utilizó en dicha ocasión la escopeta mencionada, son: 1) los del Cabo 1° de la Comisaría 4° de la P.F.A., Daniel Germán PALOMEQUE, quien refirió que había observado a un Oficial Principal de su dependencia en Av. de Mayo y 9 de Julio, sindicándolo como el funcionario de mayor jerarquía en el lugar, a cargo de la primera línea policial más próxima a los manifestantes, y el que portaba un arma larga. En lo particular, se le recordó al testigo que durante su declaración prestada en la instrucción había afirmado que el imputado llevaba una escopeta y que lo había visto disparar con ella cuando fueron rodeados por manifestantes, por delante y por detrás, antes de retroceder hacia Plaza de Mayo, circunstancias estas que fueron ratificadas por

Palomeque; 2) los del Sargento de la Comisaría 4ª de la P.F.A., Oscar Osvaldo PÁEZ, quien depuso en el debate el día 12 de septiembre de 2014, y acotó, luego de discurrir sobre cómo y donde había estado el testigo desempeñándose, que el Oficial de mayor jerarquía *"...era un Principal..."*. También en este caso y a este testigo se le indicó que en su relato vertido en sede instructoria había dicho que el Principal al mando del grupo tenía una escopeta y que la usaba cuando los manifestantes tiraban piedras; 3) los del Sargento Primero de la Comisaría 4ª de la P.F.A., Osvaldo Heriberto CATÁN, a quien, como en casos anteriores, al declarar en el debate sobre estos tópicos, esto es, su servicio el día del hecho, durante la tarde, en la zona de la Avenida de Mayo, próxima a la Avenida 9 de Julio, debiósele rememorar su declaración volcada en el Juzgado instructor y, en particular cuando había manifestado haber visto al Oficial a cargo en la Av. de Mayo disparando con una escopeta tipo ITHACA, cuando retrocedían hacia Plaza de Mayo; 4) los del Sargento de la Comisaría 46ª de la P.F.A., Adrián Ceferino Cardozo, quien expuso en el debate, el día 17 de septiembre de 2014, cómo se había desempeñado el 20 de diciembre de 2001, y dijo *"...Cuando transcurre la tarde, aparece sí un oficial... Creo que era principal... Una persona robusta más o menos. Pelo corto, pelo negro..."* sostuvo que los hacía poner en línea y así avanzar, que *"...Tenía una escopeta... Las que comúnmente se le dice a repetición..."*, y a

preguntas del Fiscal manifestó que lo vio usarle *"...3, 5 veces. Lo que tiene una carga, quizás..."*.

IV. Por otra parte, se encuentra acreditado que ese Oficial Principal, al menos en el momento en que aparece filmado, efectuó el disparo de escopeta con munición de "propósitos generales" (perdigones de plomo).

En este sentido, es dable destacar lo que surge de la pericia nro. 29.099 elaborada por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional, la que concluye que el cartucho despedido por la escopeta -en la filmación mencionada- es de color rojo, característico de la munición llamada de "propósitos generales" (cf. fs. 130/137 de la causa nro. 1288). Tal estudio fue completado en ocasión de declarar en el debate por el Comandante Jefe de la Sección Delitos Informáticos de la Gendarmería Nacional Argentina, Miguel Ángel Ale, quien también viera ese video, autor de dicha pericia, al manifestar que *"La vaina que es expulsada es de color rojo. Se la ve acá en la imagen y yo esta parte, esta pericia en particular, este punto lo recuerdo. El color, las vainas de escopeta 1270 de color rojo son de fábrica, de propósito general..."*, y que no conocía a ningún fabricante de cartuchos de Antitumulto de color rojo.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las expresiones vertidas en el debate por expertos en

armamento y miembros de distintas fuerzas de seguridad, a saber: el Sargento Primero de la Policía Federal Argentina, Marcelo Daniel Soria, quien depuso en el debate que el día de los hechos *"...al mediodía fui ordenado por la división comando radioeléctrico, a trasladar el parque balístico, desde la dependencia, hasta Avenida de Mayo y Tacuarí..."*, refiriendo que dicho parque balístico se trataba de munición antitumulto, y lo distribuyó *"...Entre el personal que se encontraba, en ese momento, ahí en Avenida de Mayo y Tacuarí, que eran distintos móviles de otras jurisdicciones..."*.

Seguidamente, y a preguntas del Sr. Fiscal de Juicio, manifestó que le había entregado el parque balístico a tres o cuatro personas *"...Había un inspector, un principal, un subinspector y me parece que los otros dos eran suboficiales, creo..."*, pudiendo individualizar *"...A algunos por los medios que después salieron... Y que después, bueno, me acordé que esa gente estaba en el lugar... Había uno que era mi compañero, en ese momento, o sea, prestaba servicios en la misma comisaría que yo, que era el subinspector Risso, y después, el otro creo que era un principal que estaba, apareció en los medios, también..."*.

Por lo demás, afirmó que había puntualizado que las municiones eran antitumulto *"...Por el color que tenía, en ese momento, el cartucho... Color azul... El color rojo que es,*

este, con posta de guerra...". También a este testigo debió traérsele parte de su declaración otrora prestada en la Fiscalía instructora sobre la materia, en particular y "...*relativo a los colores de los cartuchos,* (cuando) *dice que reconoce la posta de goma de la de plomo por el color, porque la posta de goma posee un color verde o azul, y la posta de plomo normalmente es de color rojo...".*

Es coincidente con el testigo lo dicho por el Sargento 1° de la Policía Federal Argentina, Juan Marcelo Comas, quien en el debate, afirmó que *"...Cada móvil tenía designados cartuchos de balas de goma, postas de goma y postas de guerra..."* y en lo que se refiere a las características de los cartuchos señaló que *"...las de guerra es de otro color, para que uno se diferencie, es de color rojo... Las de goma eran claras en ese momento...".* En igual sentido el Cabo 1° de la Comisaría 4° de la Policía Federal Argentina, Daniel Germán Palomeque depuso en el debate y, sobre el particular –caracterización externa de los cartuchos de "propósitos generales" sostuvo que *"...Los de posta de guerra son rojos...".*

También el Sargento de la Comisaría 15° de la Policía Federal Argentina, Cristian Javier Góngora, manifestó en el debate respecto a la diferencia entre las "postas de goma" y las "postas de plomo", que *"...Generalmente el color rojo es de plomo. De goma puede verde, puede ser negro...".*

Atención especial merecen las explicaciones de los diversos peritos balísticos convocados a este proceso, acerca de las diversas características especificidades de los cartuchos utilizados en las escopetas provistas en aquella época a las fuerzas policiales.

Y así, el Licenciado en criminalística y perito en balística de la Prefectura Naval Argentina, Adolfo Ramón Aranda, manifestó en el debate, a preguntas del Fiscal, que el cartucho de propósitos generales *"...normalmente es rojo..."*. De su lado, el Comandante Principal de Gendarmería Nacional, Marcelo Gustavo Romero en el debate afirmó, a preguntas de uno de los Defensores Oficiales intervinientes, sobre la existencia de *"un nomenclador universal que indicara por el color del cartucho su contenido..."*, que *"...Sí sé que —no sé a partir de cuándo— los cartuchos rojos eran para propósito general, los negros o verdes eran para antitumulto..."*.

En igual sentido, el Comandante mayor retirado de Gendarmería Nacional, José Luis Manchini manifestó en el debate que *"...los cartuchos se identifican. Los cartuchos de propósito general, que son los cartuchos que tienen postas de plomo, son de color rojo y los cartuchos de goma son de color verde o blanco transparente..."*. Similar corriente signó el Comandante Principal, licenciado en criminalística, Hugo Ariel Iseas, quien manifestó en

el debate que *"...se estableció para cartucho de posta de goma que tienen que ser verde o transparente, y posta de plomo negros o rojos..."*. También, el Comandante Principal, Técnico Superior en Criminalística y jefe de la División Criminalística de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería, Ramón Santiago Tabares, en oportunidad de declarar en el debate, sostuvo en relación a la identificación de los cartuchos que *"...en general se puede decir que los rojos se tratarían de los que sean de propósito general. Después, tenemos los verdes, transparentes y otros colores también que se hacen a antitumulto. También tenemos unos colores amarillos, que hacen al uso deportivo. O sea, normalmente las verdes, las transparentes, estaríamos ubicados en el antitumulto y lo que sería rojo, estaríamos hablando de propósito general..."*.

Asimismo, el Suboficial Mayor retirado de la Policía Federal Argentina, Miguel Ángel Pontillo, quien al momento de los hechos prestaba funciones en la División Armamento y Munición, en oportunidad de declarar en el debate, manifestó que *"...en los cartuchos de escopeta el color determina el tipo de cartucho propiamente dicho. El color rojo o bordo es el que, y actualmente hoy en una marca determinada que es Mactech, se utiliza para clasificar al cartucho de posta de guerra. Igualmente en esa época se seguía utilizando un cartucho 12 calificado como*

magnum que era de color celeste con el logo de policía federal. El cartucho antitumulto era un cartucho en algunos casos de color verde con culote bajo, y en algunos caso de color no era blanco sino transparente. Ese era el color utilizado. Hoy en día se unifica en rojo y verde, el cartucho de color verde es de uso antitumulto cargado con postas de goma o de caucho reforzado y el cartucho rojo es el determinado para propósito general...”.

Por otra parte, y mas allá de lo que surge de las fotografías de la revista “RTA“ que presentó la defensa técnica del imputado y que fue incorporada al debate, de lo que se trata es de establecer si a la época de los hechos la PFA poseía los cartuchos que allí se exhiben, lo que ha quedado desacreditado.

En este sentido, la defensa efectuó una solitaria manifestación en cuanto a que hay un acta donde se secuestra posta de goma color roja, pero lo cierto es que aquélla fue producida por fuera de lo ordenado por la jueza de instrucción, por parte del Comisario Jorge Alberto Palacios, a cargo entonces de la Dirección General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos, área de la propia PFA, y sin presencia de testigos.

V. Por otro lado, se encuentra suficientemente probado que el arma que blandía quien después resultara imputado en el momento del

injusto que se le atribuye (y con la que se lo observa en el video de canal 13 disparar), era una escopeta BROWNING 2000.

Ello así pues, surge del peritaje nro. 45.503, efectuado por la Gendarmería Nacional Argentina obrante a fs. 18.819/18.842 del legajo nro. 22.082, que *"...El Gráfico Nro.: 11 corresponde a una vista frontal de una escopeta marca "BROWNING", calibre 12, de culata al hombro, sostenida en posición de tiro por una persona con uniforme policial..."*, siendo esa imagen la que se corresponde con el imputado en la vía pública, munido de una escopeta.

VI. En cuanto a las características del arma en cuestión y a su dificultad e impedimentos para utilizarla con posta de goma, expertos en armamento y miembros de distintas fuerzas de seguridad se han hecho eco de ello, a saber: el ya citado licenciado en criminalística, Hugo Ariel Iseas, sobre este punto, y en el debate manifestó que *"...Las pruebas que se realizaron con la Browning 2000 son sobre cartuchos postas de plomo. Lo que tenemos una duda que nunca terminé de realizar la prueba bien, igual que con la nuestra, con las armas Benelli, que también son semiautomáticas, escopetas semiautomáticas, es si disparando con posta de goma, en muchos casos como tiene menor carga de pólvora y el cartucho ofrece un menor retroceso, muchas veces no logra cargar el*

segundo cartucho, pero sobre la Browning no lo hemos probado, esa es la diferencia, muchas veces hay que dispararlo, o sea, a repetición, no en forma semiautomática cuando es posta de goma...".

También pueden traerse a colación los dichos del Suboficial Principal de la Gendarmería Nacional, Mario Ernesto Fernández prestados en el debate cuando sostuvo, referido a la Escopeta Browning 2000, que *"...un poco a variación de la mayoría de las escopetas de uso normal o estándar, esta lo que tiene es que tiene un sistema de funcionamiento de carga automática, con munición de propósito general... Manualmente se carga el primer cartucho. Una vez que se produce el disparo, la recarga, vendría a ser, se produce en forma automática. Después de haber producido el disparo, se expulsa la vaina... La carga propulsora de los cartuchos hace que los mecanismos retrocedan y se produzca, una vez liberados todos los gases, nuevamente el accionamiento por resortes hacia adelante de los mecanismos de carga. Se produce nuevamente la carga así queda lista para disparar nuevamente..."*.

Asimismo, Fernández en esa misma ocasión explicó que *"...La posta de goma se necesita recargarla manualmente, no va a producir la recarga... Tiene que utilizarlo manualmente al mecanismo para que pueda salir una vaina e ingresar otra",* y especificó que no existía alternativa en el

manejo, en su mecanismo, que permitiera a la escopeta Browning 2000 expulsar automáticamente una munición de postas de goma; y el Sargento de la Comisaría 4ª de la PFA, Miguel Ángel Duarte manifestó a preguntas del Dr. Borda respecto de si la escopeta BROWNING 2000 tenía algún inconveniente cuando disparaba postas antitumulto, que *"...Se traban, por lo general... queda a medio expulsar el cartucho..."* y que en estos casos *"...Se hace todo manualmente..."*.

En este sentido, es dable mencionar las manifestaciones vertidas en el debate por Alejandro Adolfo Reinoso, quien aún propuesto como testigo de concepto por la defensa del imputado Belloni, por sus conocimientos sobre armas de fuego, sostuvo que *"...cualquier escopeta de repetición, perdón, semiautomática Browning con toma de gases en un punto del cañón puede expulsar cualquier tipo de cartucho que genere la suficiente presión... O sea, la escopeta está hecha para funcionar con cartuchos de plomo en forma semiautomática. Fue diseñada para funcionar en forma correcta y efectiva y sin interrupciones con cartuchos de plomo, no fue diseñada para funcionar con cartuchos AT. Browning no pensó que esa escopeta iba a ser usada por la Policía, la usa para cartuchos de plomo. Con cartuchos de plomo no debe fallar, no debería fallar nunca..."*.

Por su parte, el Armero de la Comisaría 4ª de la P.F.A., Oscar Alberto Ibarra, afirmó en el debate que *"...la escopeta Browning 2000 la recarga era automática...el tirador efectúa un disparo y no necesita hacer ningún movimiento para que se vuelva a cargar, porque por recuperación de gases el mecanismo retrocede y expulsa el cartucho usado y vuelve a cargar uno nuevo... Para que pueda recuperar, para que tenga fuerza para recuperar, tenía que ser solamente con cartucho de plomo, que tienen más carga. Los cartuchos de goma, tienen menos carga, por lo tanto no tenían fuerza para hacer retroceder todo el mecanismo para expulsar el cartucho viejo y volver a cargar el nuevo..."*.

Aclaró también el idóneo que *"...si yo veo una imagen que sea lo suficiente clara de una escopeta Browning 2000 que está efectuando un disparo y tengo una posición que me permita ver que el cartucho ha sido lanzado de la escopeta, puedo decir que se está disparando con una munición de plomo porque si sería de goma, no tendría fuerza para expulsar el cartucho..."*.

También manifestó el testigo que al recibir en devolución las armas utilizadas por los efectivos de esa dependencia el día del hecho –entre ellas la escopeta Browning 2000 usada por Belloni- no les faltaba ninguna pieza, y ello para rebatir algunas especulaciones defensistas en cuanto a que si se modificaba el mecanismo de disparo de un arma

del tipo de aquélla, quitándole una pieza del cerrojo, podía ser utilizada con proyectiles cargados con pedigones de goma.

Sumado a ello, es dable resaltar que al momento de prestar declaración indagatoria el imputado Carlos José López, manifestó que la escopeta Browning la llevó con un fin disuasivo, ya que es un arma automática, que necesita un cartucho con munición de guerra para funcionar correctamente, y aclaró que esa arma se la entregó al contador Seia, con la premisa de que el cartucho que le daba no era el idóneo por lo ya dicho.

VII. Por otra parte, y en relación al horario en que se observa en la filmación al Oficial Principal efectuar el disparo en cuestión, se ha acreditado en autos que ello tuvo lugar alrededor de las 16:00 horas.

En este sentido, encontramos relevante el contenido de las transcripciones de las comunicaciones de la D.G.O., en cuanto a que de allí se desprende que la orden de replegarse hacia la Plaza de Mayo, fue recibida por el grupo que encabezaba el Oficial Principal sindicado, a las 15:57 horas. Asimismo, surge de dichas comunicaciones que, entre las 16:12 horas y las 16:15 horas, todavía hay personal policial sobre Av. de Mayo (cf. fs. 189/207 de la causa 1288, fs. 607,

1377/1395 y 2612/2614 de la causa 2026 y 11696/11716 de la causa 22082 –c.508-).

Asimismo, deben ponerse de resalto las manifestaciones vertidas en el debate por tres subordinados del imputado en cuestión, de la dotación de la Comisaría 4° de la Policía Federal Argentina, que lo acompañaban en el lugar de destino ese día, es decir en la Avenida de Mayo entre las calles Bernardo de Irigoyen Y Tacuarí. Y así, el Sargento Miguel Ángel Duarte, sostuvo en referencia al momento de repliegue hacia la Plaza de Mayo que *"...Hemos estado hasta tarde, hasta 4 o 5 de la tarde... Nos ordenaron replegarnos para Plaza de Mayo..."*.

Por su parte, el Sargento Oscar Osvaldo Páez, a quien, en virtud de no memorar el horario de repliegue hacia la Plaza de Mayo, se le recordó lo manifestado en ocasión de declarar ante la instrucción el día 8 de marzo del año 2005, cuando se le había leído que *"...el comando le dio la orden de desplazarse a Plaza de Mayo, más o menos, a las 16 horas..."*. Tras ello, el testigo admitió que así había ocurrido.

De su lado, el Cabo 1° Daniel Germán Palomeque, a preguntas respecto de si el susodicho Oficial Principal había sido el primero en llegar a la Plaza de Mayo luego del repliegue, contestó

"...No, al revés, porque se encontraba en la primera línea...".

Contrariando esta línea de argumentación se encuentra incorporado a la causa a fs. 163/186 de c. 1288, 1953/1960 de c. 2026 y 17036/17059 de c. 22082 –c.508-, el peritaje nro. 35.915 de Gendarmería Nacional, que concluye que las imágenes donde se observa al Principal de cita disparando, habían tenido lugar a las 13:53 horas.

Sin embargo, y sumado a los testimonios señalados anteriormente, el estudio preliminar de la pericia de sombras del Laboratorio de Imágenes de la Gendarmería Nacional, elaborado por el Licenciado en Física del Instituto Balseiro, Ernesto N. Martínez, concluyó que en la figura 10 *"...Tal como muestran las sombras de los objetos de sección cuadrangular como la caseta o el poste a su derecha, y también la sombra del propio policía, el Sol alumbra desde el Oeste, lo que implica una hora de 15:50 +/- 30 minutos, y permite descartar la hora determinada por la pericia. Esta imagen ah sido capturada de la toma 147..."* (cf. fs. 144/160 de la causa 1288 y 2159/2174 de causa 2026).

Asimismo, es dable resaltar que en ocasión de declarar en el debate el perito de GNA que efectuó la pericia nro. 35.915 antes mencionada, manifestó: *"Lo recuerdo el caso ese porque fue único en mi carrera y único en la carrera de... incluso*

hasta del director que estaba en ese momento, un hombre con 35 años de experiencia, porque es algo que estaba en los manuales y nunca se había llevado a la práctica, y hubo que recurrir a varios estudios y análisis como por ejemplo... Primero, antes de... cuando tuvimos el caso este, tuvimos que hacer cálculos con personal nuestro en Gendarmería tomándoles fotografías, midiéndole la sombre al hombre, midiéndole la altura del sujeto que actuaba como modelo para poder comprobar que los cálculos que íbamos a usar estaban bien o que por lo menos se aproximaran a la realidad. Los manuales que estoy hablando de foto interpretación datan del año 50, cuando se inicia la actividad pericial en Gendarmería, que había foto interpretación aérea e interpretación de fotografías...”.

Ello es suficiente para descartar las conclusiones del primer informe pericial aludido, pues es un solitario elemento que no se ve corroborado por otros, salvo la explicación del imputado, evidencias hasta insuficientes como para atender cualquier reclamo defensista a este respecto.

VIII. Por lo expuesto, un juicio de valor a la luz de la sana crítica racional, permite concluir que las probanzas reseñadas precedentemente resultan idóneas para tener por acreditada la materialidad del hecho por el que acusara el Ministerio Público Fiscal.

AUTORIA Y RESPONSABILIDAD PENAL

I. Como se ha dicho en el punto precedente, el debate ha permitido probar que el 20 de diciembre de 2001, alrededor de las 16.00 horas, en el marco detallado precedentemente, un Oficial Principal de la Policía Federal Argentina, a quien se identificó luego como Víctor Manuel Belloni (perteneciente a la Seccional 4° de la P.F.A. -Comisaría ésta con jurisdicción en el lugar-) disparó con una escopeta calibre 12/70, utilizando para ello munición clasificada como de "propósitos generales" (perdigones de plomo), hacia un grupo de personas que se encontraba en Av. de Mayo y Bernardo de Irigoyen.

A lo largo del desarrollo de este acápite nos referiremos a la prueba producida durante el juicio –alguna de ella ya detallada en el apartado precedente- que nos ha permitido tener por acreditada la responsabilidad penal que al imputado Belloni le cupo en el hecho que tuvimos por probado, pasando ahora a remitirnos específicamente a cada una de las probanzas que nos permitieron arribar a dicha aseveración. Veamos:

II. Se ha acreditado a través del informe remitido por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista, obrante a fs. 2019/2059 de las actuaciones nro. 508, que el Oficial Principal de la Policía Federal Argentina que se encontraba apostado

sobre Avda. de Mayo y disparó con su escopeta hacia los manifestantes que se hallaban frente a él, cerca de Bernardo de Irigoyen (minutos 17:10 a 18:00 del video de Canal 13), se trataba de Víctor Manuel Belloni.



En este sentido, debe destacarse también, que Belloni fue reconocido por colegas suyos que prestaban servicios en la Policía Federal Argentina, en ocasión de exhibírseles el video de canal 13, y las fotos aportadas al sumario por Iván Clemenco Villafán, y Bernardico Ávila, a saber:

1) El Armero de la Comisaría 4ª de la P.F.A., Oscar Alberto Ibarra, quien declaró en el debate el día 17 de septiembre de 2014 y refirió que en oportunidad de declarar en instrucción le exhibieron un video en el que se observaba "...*Una persona tirando con una escopeta*...", y en particular, en la audiencia, a preguntas del Sr.

Fiscal respecto de si conocía a la persona que se veía en el video que se le exhibió, el testigo respondió *"...Sí... era jefe de servicio en ese momento, un principal... Belloni me parece que se llamaba..."*, reconociéndolo nuevamente en ocasión de serle exhibido el video de canal 13 en el debate.

2) El Sargento de la Comisaría 4ª de la P.F.A., Miguel Ángel Duarte, quien declaró en el debate el día 12 de septiembre de 2014, ocasión en la que reconoció a Víctor Manuel Belloni en las fotos nro. 17 y 37 de Clemenco Villafán y foto nro. 1 de Ávila, que muestran al Oficial Principal Belloni al frente de una línea policial, vistiendo camisa blanca; el primer plano del nombrado exhibiendo una herida en la pierna; y el primer plano de aquél con la escopeta en sus manos y en posición de disparo, respectivamente.

3) La Cabo 1° de la Comisaría 4ª de la P.F.A., Andrea Fabiana Borda, quien declaró en el debate el día 12 de septiembre de 2014 y reconoció al Principal Belloni en ocasión en que se le exhibiera la foto nro. 1 de Ávila.

4) El Subcomisario de la Comisaría 4ª de la P.F.A. a cargo de esa dependencia el día de los hechos, Alejandro Claudio Pallota, quien declaró en el debate el día 15 de julio de 2015, recordando en dicha ocasión que lo había reconocido a Belloni en una filmación que le había sido exhibida durante la

instrucción, y en la audiencia, en ocasión en que se le exhibiera la foto nro. 1 de Bernardino Ávila manifestó *“...Ese creo que es el principal Belloni...”.*

III. Por otra parte, se ha acreditado que Belloni fue quien portaba y utilizó, en la oportunidad, la escopeta Browning 2000 calibre 12/70, tal como se hiciera mención en el punto que antecede, remitiéndonos a dichas argumentaciones en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, es dable poner de resalto que ni el imputado Víctor Manuel Belloni ni su defensa técnica, niegan que el Oficial de Policía que aparece en el video en cuestión haya disparado el arma que portaba, y en tal sentido, su defensor –en oportunidad de alegar en el debate- afirmó sí que el disparo fue efectuado con munición del tipo “antitumulto” (perdigones de goma), *“...En el ángulo de tiro donde estaban las supuestas... a donde apunta la boca del cañón, ¿qué había? Una boca de subte y transformadores de electricidad. Quiso matar una boca de subte. No estaba ahí, no había gente....”,* afirmación que nos lleva a suponer que quien la efectuó posee dotes de videncia, en virtud de que en el video de marras, en el momento en que se puede observa el disparo en cuestión, no se divisa la boca de subte mencionada.

Asimismo, y en contraposición con dicha afirmación, tal como se mencionara en el punto que antecede, se ha acreditado que el disparo efectuado por Belloni con la escopeta Browning 2000 calibre 12/70, fue dirigido hacia un grupo de personas.

En este sentido, cobra especial relevancia, además de lo que se puede observar en el video mencionado, las manifestaciones vertidas en el debate por el camarógrafo de canal 13, Daniel Lázaro Raichjik en cuanto sostuvo que el disparo que filmara se dirigió *"...Más o menos hacía mí..."*.

También se puede ver en dichas imágenes que el Oficial Principal de la Policía Federal Argentina, Víctor Manuel Belloni, cuando realiza el disparo se encuentra erguido y con el arma larga que porta perpendicular a su cuerpo -esto es, a 90°-, y en referencia a ello, es importante resaltar las manifestaciones efectuadas en el debate por la Licenciada en criminalística Silvia Viviana Bufalini, quien sostuvo que *"...Nosotros estamos hablando de cartuchería múltiple, estamos hablando de postas, y los 50 centímetros para la cartuchería múltiple es muy corta distancia, pero también podría ser para las postas de goma corta distancia un metro, un metro y medio, y eso sería letal en el caso de los disparos de las postas de goma. Por eso nosotros aclaramos acá que son proyectiles que se usan para dispersión. ¿Por qué? Porque se disparan a 45 grados. Esto genera un rebote directamente*

proporcional a esos 45 grados y lo que ejerce es una acción de disturbio. Pero si nosotros este efecto lo hacemos a dos metros, ese efecto rebote no se va a conseguir, el disparo va a ser directo y el resultado va a ser una lesión letal...”.

Por otro lado, es dable mencionar como se hiciera en el apartado que antecede que Belloni también ha sido reconocido por otros funcionarios policiales en oportunidad en que les fueran exhibidas las fotos de Clemenco Villafán y de Ávila, a saber: el Sargento de la Comisaría 46° de la P.F.A. Sergio Raúl Jara Cabrera, el Cabo 1° de la Comisaría 5° de la P.F.A. Marcelo Daniel Soria quienes reconocieron en las fotos 1 de Ávila y 37 de Clemenco Villafán respectivamente, al Principal que estaba a cargo en el lugar el día de los hechos.

IV. Por otra parte, es relevante referir que tanto Belloni como su defensor manifestaron que el horario en el que se le atribuye el hecho endilgado es falso ya que a esa hora afirman que aquél se encontraba en la Plaza de Mayo, lo que ha sido rebatido con los argumentos que se mencionaron en el punto que antecede, y a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

V. En suma, Víctor Manuel Belloni deberá responder como autor penalmente responsables del disparo con su escopeta Browning 2000 calibre 12/70, pues tenía el dominio funcional del hecho, creando

un riesgo jurídicamente desaprobado que puso en peligro el bien jurídico tutelado -la integridad física de las personas- sustentándose en ello el juicio de imputación que en su contra se dirige (arts. 45 del Código Penal y art. 398 y siguientes del C.P.P.N.).

SIGNIFICACION JURIDICA

I. Los Fiscales a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Dres. Patricio B. Evers y Luis Horacio Comparatore, en oportunidad de formular los requerimientos de elevación a juicio en los autos 1288 y 2026 (Cfr. fs. 280/287 y 3492/3509, respectivamente) calificaron la conducta desplegada por Víctor Manuel Belloni como constitutiva del delito de tentativa de homicidio en calidad de autor, previsto y reprimido por los arts. 42, 45, y 79 del Código Penal.

Al formular su correspondiente alegato, durante la audiencia de debate oral y público celebrada en autos, el Señor Fiscal de Juicio coincidió con el encuadre jurídico formulado por los Dres. Evers y Comparatore en la oportunidad prevista en el art. 346 del ritual, atribuyéndoles la autoría material del delito reprochado.

II. Ahora bien, antes de comenzar con el análisis propio de las conductas reprochadas a Víctor Manuel Belloni, habremos de señalar que

entendemos que no hay elementos suficientes para calificar el hecho en los términos que lo hiciera el representante de la vindicta pública, en oportunidad de requerir la elevación a juicio a su respecto –tanto en los autos Nro. 1288, como en los autos nro. 2026-, y sostenida posteriormente en esta etapa oral.

La ausencia de evidencias que vinculen el disparo realizado por Belloni con las lesiones sufridas por las víctimas Sergio Sánchez y Marcelo Dorado, limitan la subsuncion jurídica de su conducta en la figura penal prevista y reprimida por el artículo 104 del Código Penal de la Nación, es decir, abuso de armas, en calidad de autor.

Explicadas como ya lo fueron las razones por las cuales no podía tenerse por cierta la relación de causalidad -entre el disparo efectuado por Belloni y las lesiones sufridas por Dorado y Sánchez- requerida por la figura propuesta por la acusación, resta ahora analizar si no existe en el caso algún impedimento jurídico para proponer la calificación de abuso de arma referida.

III. La cuestión de relevancia entonces radica en analizar si la solución propuesta afecta el denominado principio de correlación o congruencia entre la acusación y la sentencia.

El principio de congruencia, o correlación entre la acusación y la sentencia, ha sido

históricamente entendido, en parte, como una salvaguarda contra el exceso de poder punitivo que los jueces pretendan habilitar por sobre la pretensión de los acusadores.

Por otra parte, también es pertinente señalar que se ha dicho históricamente que este principio se hallaba acotado a la plataforma fáctica. No obstante ello, más recientemente Julio Maier sostuvo que si bien la regla es sencilla, plantea problemas en ciertos casos concretos. En ese sentido, explicó –con cita de Vélez Mariconde- que la pauta hermenéutica que debe decidir en los casos concretos radica en establecer si ha existido una sorpresa para quien se defiende. En ese sentido, también refirió Maier que si bien de ordinario la regla sólo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, una variación brusca de la calificación jurídica por parte de los jueces podría importar una afectación constitucional, pero sólo en la medida que implicara una modificación sorpresiva (Maier, Julio BJ; "Derecho Procesal Penal. Fundamentos", tomo I, ed Del Puerto, Bs. As., 1996, p 568/9). Maier ha reafirmado también en el tomo II de su obra sobre derecho procesal que "la sentencia… sólo puede como máximo ser un correlato de la acusación" (Maier, Julio op. cit., tomo II, 2003, p 36).

Ésta parecería ser además la posición mayoritaria de la CSJN. En ese sentido basta señalar

que en la sentencia de la causa “Antognazza, María Alexandra” (Fallos 330:4945) la mayoría de la CSJN hace suya la opinión del procurador fiscal quien en un pasaje de su dictamen sostuvo que “…si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert).

Por su parte, la CorteIDH ha analizado la cuestión vinculada al principio de congruencia, coherencia o correlación entre acusación y sentencia, en el caso “Fermín Ramírez c. Guatemala” (CorteIDH, serie C n° 126, sentencia del 20 de junio de 2005). Allí parece comprenderlo extendido a aquellos supuestos en los cuales el tribunal incorpora nuevos elementos ajenos al acontecimiento histórico juzgado a fin de seleccionar una calificación legal más gravosa y, con ello, aplica una pena de mayor entidad.

Sin embargo, en un sentido, aún más garantizador se ha expresado Ledesma al sostener que “los presupuestos del juicio, motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles que se perfilan, así como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la

oportunidad de defenderse, pronunciándose no sólo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad", agregando que "…el **pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal**, en cuanto le impide pronunciarse sobre los hechos no aportados al proceso, si objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente estos hechos de forma que integren **un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación**" (Ledesma, Ángela; "¿Es constitucional la aplicación del brocardo iura novit curia?", en Baigún, David, et al; Estudios sobre justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B.J. Maier, ed Del Puerto, Bs.As., 2005, p 367) (el destacado en negrita no pertenece al original).

Asimismo ha señalado la autora en el trabajo citado que "…para que se conmueva la garantía constitucional de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de refutación por parte de los imputados", añadiendo que "tal perjuicio sólo ocurre cuando la diversidad fáctica **restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia de defensa**". Asimismo, con cita de Clariá Olmedo, afirma la autora que la

correlación no debe ser entendida como sinónimo de identidad o adecuación perfecta, sino que no se extiende más allá de "…los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ello **hasta punto tal que la defensa haya podido ser afectada** si la sentencia condenatoria se aparta de ese material" (op. cit., p 365) (el destacado en negrita no pertenece al original).

Por último vale destacar que la Dra. Ledesma efectúa una cita de Maier, que califica como de magistral claridad, donde éste dice "…la regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado cumple, sin duda, el papel de **orientar la actividad defensiva**; y, a pesar de que permita, en general, que la sentencia se aparte del significado jurídico preciso que pretende la acusación, **la regla no tolera**, sin lesión al principio de la defensa en juicio, **una interpretación irrazonable en perjuicio del imputado**" (op. cit., p 370) (el destacado en negrita no pertenece al original).

A partir de allí, resulta de interés volver sobre las palabras de Maier y analizar un tramo de interés de su obra para evaluar situaciones como la que aquí se juzga. En efecto, señala Maier que en los casos de "…las infracciones progresivas (por ej., las lesiones en sus diversos grados y el homicidio)", resultan casos equiparables también a

la progresión existente entre **los delitos básicos, los agravados y los privilegiados**, añadiendo además que deben resolverse los casos polémicos con los criterios ya expuestos (Maier, op. cit., p 573).

Vinculado también a las nuevas y más garantizadoras aplicaciones del principio de congruencia, debe destacarse lo resuelto por los jueces Lorenzetti y Zaffaroni en la causa "Amodio" (Fallos 330:2658), y que fuera luego reiterado en disidencia por ellos –con adhesión del juez Fayt en algún caso-, entre otras, en las sentencias dictadas en las causas "Curio, Carmelo" (C. 1817. XLIII) del 3 de junio de 2008, "Carello Salcedo, Patricio" (C. 964. XLIII) del 24 de junio de 2008, "Fagúndez, Héctor Oscar" (F.452.XLIII), "Frías, Roque Francisco (F.127.XLIII), "Cuenca, Blanca Nidia" (C.1560.XLII) y "Trinidad Noguera" (T. 502. XLIII), estas últimas cuatro del 12 de agosto de 2008 -entre las más antiguas-; y las dictadas en las causas "Igelsias, Pablo" (I. 130. XLVI), "Molina, Roxana" (M. 630. XLVII), "Retamar, Alcides" (R. 90. XLVII) y "Spinelli, Marcelo" (S. 591. XLVII) todas éstas del 29 de noviembre de 2011 -entre las más recientes-.

En el caso "Amodio", los jueces Zaffaroni y Lorenzetti, expresaron en el considerando 15°, respecto del principio en análisis, que "…el derecho a ser oído reclama del órgano jurisdiccional un pronunciamiento que debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidas o delimitadas en la

acusación, fijando entonces aquella regla el **ámbito máximo de decisión del fallo penal**” (el destacado en negrita no pertenece al original).

En un sentido similar, es posible entender la sentencia resuelta por la CSJN en la causa “Ciuffo, Javier Daniel” (Fallos, 330:5020), y en particular el voto concurrente de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni. Si bien en ese caso se discutió –en términos más tradicionales- sobre la pretendida libertad de los jueces de debate para calificar el hecho de distinto modo a como fue siendo adjetivado a lo largo de todo el proceso y su eventual incompatibilidad con el derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia, los jueces Lorenzetti y Zaffaroni –en su voto concurrente- introdujeron un aspecto de relevancia en torno al tema que aquí nos ocupa. En efecto, allí se criticó el fallo en cuestión por cuanto, entre otras cosas, el cambio de calificación legal había desbaratado una estrategia de defensa y, a la par de lo expuesto, violado el principio de congruencia por cuanto ello “…determinó la imposición de un monto de pena mayor —por el mínimo de la escala penal— que los cuatro años de prisión que había solicitado el fiscal por el transporte de estupefacientes…” (considerando n° 8).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa entendemos que desde ninguna de las posiciones con las que se comprenda el principio de congruencia, la

resolución propuesta para el presente caso pueda ser puesta en crisis. En efecto, **el caso de análisis posee aristas que deben ser explicitadas para descartar toda afectación al principio de congruencia**.

En primer lugar no nos hallamos ante un caso de cambio de la calificación legal más gravosa, sino que por el contrario se ha optado por una menos lesiva, por cuanto como se dijo no se ha podido probar la relación de causalidad del disparo efectuado por Belloni con las lesiones sufridas por Dorado y Sánchez, aunque no existe duda sobre el accionar del imputado en cuanto a que disparó con una escopeta calibre 12/70, utilizando para ello munición clasificada como de "propósitos generales" (perdigones de plomo), hacia un conglomerado de personas. En consecuencia, nos hallamos ante un **cambio de calificación legal por una menos lesiva, en estricta aplicación del principio in dubio pro reo**. Por otra parte, la calificación legal adoptada no importa un cambio por un tipo penal absolutamente disímil respecto del que se basara el acusador. En este sentido, el abuso de arma está absorbido por la figura de tentativa de homicidio, y al no probarse la relación de causalidad entre el disparo y las lesiones, subsiste el abuso de armas.

Como derivación inevitable de lo mencionado en los párrafos que anteceden, debe resaltarse que la condena que se postula respecto de

Belloni no sólo no importa una habilitación de un plus punitivo sino que, por el contrario, importa una fuerte disminución de la pena solicitada por el fiscal.

Por otro lado, debe señalarse que no estamos ante ninguna clase de manifestación jurisdiccional que pudiera resultar sorpresiva para la defensa o para el imputado. Lejos de ello, debe considerarse que ha sido el propio defensor de Belloni quien, en oportunidad de efectuar su alegato en el debate, solicitó en subsidio dicha figura. En suma, **lejos de verse sorprendidos la hipótesis legal por la cual ahora se postula la condena ha sido la que ha sobrevolado la defensa y su estrategia**.

Asimismo, cabe destacar **que nó solo no ha habido sorpresa alguna para la defensa**, sino que además **el abuso de armas está absorbido por la tentativa de homicidio**, por cuanto la prueba ha permitido acreditar que el imputado disparó con una escopeta calibre 12/70, utilizando para ello munición clasificada como de “propósitos generales” (perdigones de plomo), hacia un grupo de personas.

En este sentido, resulta trascendente resaltar las manifestaciones efectuadas por Sergio Rubén Sánchez y Marcelo Dorado en cuanto al horario en que se produjeron sus heridas, sosteniendo el primero de los nombrados, en ocasión prestar declaración testimonial en la etapa instructora, que

el disparo que provocó su herida lo había recibido "...alrededor de las 16.00 horas...", mientras que el segundo afirmó declarar en instrucción que su herida se había producido "...aproximadamente a las 15:00 0 15:30 hs...", refiriendo luego en el debate que ello se había producido "...entre las 16.15 y las 16.30 horas...".

IV. Por otro lado, es importante resaltar que no se ha acreditado en el debate que como consecuencia del disparo efectuado por el Oficial Principal de la Policía Federal Argentina, Víctor Manuel Belloni, se haya producido lesión alguna en el cuerpo de los manifestantes que se encontraba ubicados en el lugar hacia donde se dirigió dicho disparo, tal como lo sostuvo la Fiscalía de Juicio en su alegato, en cuanto a que el disparo efectuado por Belloni había sido el que provocó las heridas de Marcelo Dorado y de Sergio Sánchez.

En este sentido, debe destacarse que en oportunidad en que se configuró el hecho aquí ventilado, y de manera casi simultánea, se produjeron otros disparos y se encontraban otros posibles tiradores en la escena mencionada, imposibilitando establecer, con certeza, una relación de causalidad entre el disparo de Belloni y las lesiones de Sánchez y Dorado.

Ello, se desprende fundamentalmente de las imágenes del video de canal 13, donde se observa más

de un funcionario policial portando armas largas de características similares a la que poseía el Principal Belloni, pudiéndose oír asimismo, gran cantidad de disparos; como así también de las fotografías aportadas por Iván Clemenco Villafán y Bernardino Ávila, a saber: fotografías de Clemenco Villafán reservadas en Secretaría nro. 18, 21, 24, 26, 28, 31, 32, y 43; y fotografías de Ávila reservadas en Secretaría nro. 2, 14, 24, 26, 32, y 39.

Asimismo, se destaca la declaración en el debate del camarógrafo Daniel Lazaro Raichjik, quien sostuvo que *"...Lo que veía era situación de manifestantes enfrentándose con las fuerzas policiales. Corridas, tiros, piedras, gases, piedras, corridas... lo que veía era que la Policía disparaba gases y sonaban disparos... Era un descontrol, yo tenía que estar grabando y protegiéndome atrás de los postes, de los árboles, en el piso, a veces, corriendo, piedras que volaban, disparos que venían, gases..."*. Asimismo, y a preguntas del Sr. Fiscal respecto de si había escuchado impactos cerca de él, respondió *"...Sí, un montón. No sé de qué... Piedras, disparos. Sí, sí. Sí, estábamos todo el tiempo tirándonos al piso y escondiéndonos atrás de los postes de luz, de semáforos, de árboles, de lo que sea, de palieres que encontráramos, cruzando la avenida, corriendo, para otro lado, para la calle... Eran muchas*

situaciones que se producían así de violencia... eran muchos sonidos, muchos ruidos de explosiones, tiros, piedras, vidrios, gritos. Y bueno, como dije antes, yo no identifico sonidos con armas, porque no conozco de armas. Pero sí había muchos sonidos que puedo decir que son similares a disparos, obviamente....". Seguidamente, a preguntas del Fiscal respecto del destino de los disparos, el testigo afirmó *"...Y era contra manifestantes...".*

También y en igual sentido, es dable mencionar las afirmaciones vertidas en el debate por la periodista Florencia Etchevez, quien con fecha 5 de septiembre de 2014, manifestó que *"...Recuerdo llegar en un momento cerca de 9 de Julio y Avenida de Mayo y ahí la situación era más pero más complicada porque había muchísimas corridas, había mucha policía, había muchos gases lacrimógenos... Recuerdo muchísimos ruidos de balas... Y en un momento la balacera se escuchaba muy pero muy fuerte y recuerdo que todos nos tiramos boca abajo. Yo me acuerdo que estaba en una esquina, era 9 de Julio y Avenida de Mayo...".*

Por otro lado, el camarógrafo Daniel Lazaro Raichjik en ningún momento liga el disparo captado con ninguna consecuencia puntual. Así, manifestó que *"...No me acuerdo mucho, pero de ese sí me acuerdo porque yo necesitaba un plano corto. Eso ya es una cuestión de relato, de relato periodístico, de cuestión de imagen... Y vi una*

situación de un... lo que me acuerdo, de un personal policial esperando para... con un arma, esperando para apuntar, y en un momento dispara, y yo corto, y sigo grabando, que era lo que buscaba. Yo no buscaba nada en especial, buscaba eso...”. Asimismo, y a preguntas del Fiscal respecto de si había podido observar personas heridas, el testigo contestó afirmativamente y en cuanto a los responsables que causaran las heridas de los manifestantes sostuvo que *“...nunca hubo ninguna cosa de señalamiento particular a alguien, como tampoco yo me encargué de señalar a nadie, porque te digo que lo que grabé, lo grabé porque necesitaba tener un plano detalle de algo...”.*

A este respecto merece transcribirse la pregunta del Sr. Fiscal de Juicio al testigo en aquella audiencia *“...Luego del disparo que usted filmara, ¿qué fue lo que realizó? Inmediatamente digo...”*, a lo que el testigo contestó *“...Seguí filmando. No me acuerdo exactamente qué, pero sí...”.*

Asimismo, a otras preguntas del Fiscal respecto de si había podido advertir al lesionado con la herida en la pierna, antes o después del disparo, el testigo contestó*”...No me acuerdo. No quiero decir algo que no... No lo puedo determinar. Pasaron muchos años… Lo que pasa como le dije antes, todo era una cosa detrás de la otra. Fue una sucesión de hechos que duraron horas que yo saltaba*

de una situación a otra...”, y afirmó finalmente que *“...la situación era: el policía apuntando, yo lo que quería era que disipare por lo que conté antes, porque necesitaba situaciones concretas; se acerca alguien, le habla, se va, dispara y yo corto; y sigo, sigo ahí. No recuerdo un hecho concatenado de eso, que pasara algo inmediatamente después...”.*

V. Sentado ello, ahora sí nos adentraremos en el análisis y consecuente tipificación de la conducta a la luz de la figura penal escogida, teniendo a esta altura del decisorio por acreditadas las circunstancias fácticas, la materialidad ilícita y la consecuente responsabilidad de Belloni en el hecho de marras.

Como ya hemos adelantado, entendemos que la actividad ilegal desplegada por Víctor Manuel Belloni, encuentra subsunción jurídica en el artículo 104 del Código Penal de la Nación.

En efecto, recuérdese que se ha probado debidamente que el día de los hechos, Víctor Manuel Belloni disparó con una escopeta calibre 12/70, utilizando para ello munición clasificada como de “propósitos generales” (perdigones de plomo), hacia un grupo de personas, contrariando las normas establecidas para las fuerzas de seguridad para el control de las manifestaciones públicas (o las que dicen las normas aplicables al uso de las armas de

fuego por parte de los funcionarios de las fuerzas de seguridad).

El delito aquí atribuido, se estructura sobre la idea de la agresión, que consiste en un acontecimiento en contra de una persona que lleva a crear una situación de peligro.

Se trata de un delito de peligro concreto, en cuanto a que exige para su configuración que la conducta del agente haya puesto realmente en peligro la integridad corporal del agredido.

Coincide Fontán Balestra al afirmar que, pese a que en doctrina los autores disienten sobre si lo prevalente es el peligro sufrido por la persona física o bien la lesión de la libertad que de la agresión resulta, lo cierto es que el Código contiene en el capítulo de abuso de armas figuras de peligro contra las personas (FONTAN BALESTRA, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Actualizador Guillermo A. C. Ledesma, Decimoséptima edición, AbeledoPerrot, 2008, p.133).

Asimismo, Soler considera natural esta circunstancia ya que, siempre que un bien jurídico se halla altamente jerarquizado, su defensa suele estar rodeada de una doble muralla protectora: la una que se refiere a la violación misma del bien, la otra que llega hasta impedir la creación de situaciones de mero peligro para ese bien (SOLER;

Sebastián, "Derecho Penal Argentino", t. III, Editorial Tea, Buenos Aires, 1992, p.144).

En este sentido, se afirma que, como cualquier delito de peligro concreto, el resultado –peligro- es un elemento del tipo y como tal debe ser constatado para su configuración. Es que, en rigor, estamos ante delitos de resultado con la única diferencia que no exigen un resultado material de lesión, sino de riesgo o peligro sobre el bien jurídico; pero, como cualquier delito de resultado, se debe demostrar la relación causal entre la acción y el peligro corrido por el bien jurídico (DE LA FUENTE, Javier Esteban, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial". David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, dirección, Marco A. Terragni, coordinación, t. 4, 1° edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2008, p.98).

Asimismo, el abuso de armas no se configura por el solo hecho de disparar un arma, sino que la ley exige expresamente que el disparo se realice *"contra una persona",* no así que el disparo sea dirigido hacia una persona determinada, sino que es suficiente con poner en peligro la integridad física de alguien, de modo que configura el delito de disparo de arma de fuego la acción de disparar contra un grupo de personas.

Así, la Sala V de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional ha sostenido que configura delito de abuso de armas, en los términos del art. 104 del Cód. Penal, la conducta de quien dispara su arma contra un aglomerado de personas, pues si bien dicho delito requiere que el o los disparos vayan dirigidos hacia una persona, no es necesario que ella sea determinada, toda vez que basta con que el disparo pueda eventualmente herir a alguien (CNCrim. Y Corr., Sala V, 16/10/02, “Caballero, Alberto R. y otro”, DJ, 2003-3-210).

En este sentido, son atípicos los disparos de arma de fuego hechos al aire o dirigidos hacia un lugar en el cual no se encuentra persona alguna.

Dichos extremos, han sido verificados en este caso, tal como se señalara en el punto precedente, en cuanto a que se puede ver en las imágenes mencionadas a Belloni, quien se encontraba frente de una primera línea de contención policial de manifestantes, primero en actitud de selección tranquila de blancos móviles, y luego disparando (erguido y con el arma larga que portaba perpendicular a su cuerpo -esto es, a 90°-) con la escopeta Browning 2000 calibre 12/70 hacia un aglomerado de personas, pues, además, se cuenta con la declaración testimonial del camarógrafo de canal 13, quien en el debate, a preguntas del Fiscal respecto de la dirección hacia donde disparó el

funcionario policial, manifestó *"...Más o menos hacía mí..."*.

Por otra parte, como se explicara en el punto que antecede, se ha acreditado que Belloni, al menos en el momento en que aparece filmado, efectuó el disparo de escopeta con munición de "propósitos generales" (perdigones de plomo).

VI. En cuanto al aspecto subjetivo, hay que decir que la conducta analizada es del tipo dolosa, y en este caso, el dolo requiere el conocimiento y la voluntad de utilizar un arma de fuego, dispararla y darle una dirección determinada, de modo tal de dirigir el disparo (proyectil) contra una persona.

En otras palabras, el dolo supone el conocimiento del carácter del arma de fuego y la voluntad de dirigir el disparo hacia la persona de la víctima.

Para que el tipo subjetivo se complete no basta con la acción de disparar en si misma, sino que el dolo también debe abarcar la situación o el resultado de peligro que exige el tipo (de la Fuente, op. cit., p.117), es decir, se requiere el conocimiento de la situación de peligro que el disparo de un arma lleva consigo, peligro que el autor quiere y acepta.

En este sentido, la Cámara Federal de Rosario declaró que la ausencia de un querer concreto con relación a las consecuencias producidas, no elimina el delito de abuso de arma de fuego, pues se trata de una figura de peligro, en la que no debe confundirse el dolo exigido para su perfeccionamiento con el dolo propio de una figura de daño. Para configurar el delito de abuso de arma de fuego, es suficiente que la voluntad esté orientada a crear una situación de peligro (La Ley, T. 91. p 226).

Así las cosas, consideramos que el imputado conocía la ilicitud de su obrar, y ello se infiere de la imposibilidad de desconocer, por parte de Belloni -Oficial Principal de la Policía Federal Argentina instruido y experimentado- el peligro para el conglomerado de personas hacia las que disparó, por haber sido efectuado con un arma de fuego de las características de la que portaba, no pudiéndose acreditar el dolo de homicida postulado por el Ministerio Público Fiscal.

VII. Concluimos de ese modo este acápite, en el cual hemos valorado los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la calificación legal que encontramos propicia, para encuadrar la conducta desplegada por el nocente y tratar la punibilidad. Así, el imputado deberá responder como autor penalmente responsables del delito de abuso de armas

(art. 45 y 104 del Código Penal, y 398 y siguientes del C.P.P.N.).

Causa N°1380

El Tribunal dijo

LA MATERIALIDAD DEL HECHO ACREDITADO

I. A juicio de los suscriptos el debate ha permitido demostrar acabadamente que el día 20 de diciembre de 2001, en la intersección de la calle Chacabuco y Avenida de Mayo, aproximadamente a las 16:30 horas, un disparo de arma de fuego proveniente desde el interior del edificio en donde en ese entonces funcionaba el Banco HSBC, produjo la muerte de Gustavo Ariel Benedetto por "*lesiones cráneo-encefálicas por proyectil de arma de fuego*" (cfr. fs. 4/10 de la causa 1380).

II. Teniendo en cuenta las características y la naturaleza del ilícito que en la presente causa se investiga, antes de adentrarnos en el análisis del hecho imputado procederemos a desarrollar los hechos ocurridos con anterioridad para poder examinar cronológicamente los sucesos que se dieron en la fecha mencionada.

A) Delito anterior:

Por lo tanto, nos circunscribiremos estrictamente a los dichos y pruebas desplegados en el debate realizado, sin que ello se traduzca en una

apreciación de los hechos que pueda de alguna manera afectar la investigación actualmente en curso.

Se tiene por acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, a raíz del operativo policial descripto en la orden N° 4859 emitida por la Dirección General de Operaciones (fs.232/264 de la C/N° 1527) con fecha 19 de diciembre de 2001-dispuesto para prevenir posibles desórdenes que pudieran ocasionarse como consecuencia de eventuales movilizaciones o marchas populares a producirse ese día en diversos lugares de la ciudad de Buenos Aires en especial en las zonas próximas a la Plaza de Mayo-, le fue encomendado a un Subcomisario de la Policía Federal Argentina -luego identificado como Omar Alberto Bellante- la misión de contralor la zona individualizada como área itineraria sector 10, y para cumplir ese cometido le fue asignada una dotación de alrededor de veinte suboficiales egresados en ese último año de la Escuela de Cadetes de la Policía Federal Argentina.

Hacia las 10:30 hs., dicho oficial jefe junto con sus hombres -munidos de ningún otro elemento ofensivo o defensivo que no fuera su pistola reglamentaria- se presentaron en uno de los puestos implantados sobre la Avenida de Mayo, precisamente el establecido en el cruce de aquélla con la calle Chacabuco, pues en el edificio ubicado en el número 701 de esa avenida funcionaba tanto el Banco HSBC como la Embajada del Estado de Israel,

sitio sensible y cuya vigilancia mereció especial atención por parte de quienes diagramaron el referido Operativo Policial. Durante la mañana de ese 20 de diciembre y hasta pasado el mediodía en la zona asignada no se produjo ningún incidente que motivara la intervención del Subcomisario y sus hombres pues el gentío que se desplazaba por la Avenida de Mayo, en ambas direcciones, lo hacía con cierta normalidad.

Ese estado de cosas se modificó luego de las 14 horas al incrementarse el número de quienes protestaban a pie yendo o viniendo hacia o desde la Plaza de Mayo, en forma aislada o en grupos más o menos nutridos, pero sin que el Subcomisario transmitiera a la D.G.O. la ocurrencia de alguna situación de riesgo para los funcionarios policiales que motivara la adopción de alguna medida tanto agresiva como defensiva.

Lo cierto es que, sin que hubiera comunicado ese Oficial Jefe su decisión a la D.G.O. o a alguno de sus superiores ante quienes debía rendir cuentas, de buenas a primeras abandonó su puesto -junto con sus hombres- y se puso a buen recaudo dentro de la planta baja del local de la referida sucursal del Banco HSBC antes mencionada. Allí desplegó a sus subordinados en el hall de dicha entidad, donde se hallaba también de un servicio de seguridad privada, manteniéndose en ese quietismo por casi dos horas mientras por fuera del edificio -

en las aceras y la calzada de la avenida- se sucedía el tránsito de manifestantes que, durante ese lapso, no exteriorizaron gestos relevantes de hostilidad hacia dicha sede.

Ello mutó cuando pasadas las 16:00 horas un grupo de no más de tres o cuatro hombres jóvenes logró arrancar de su base de la vereda noreste de la esquina de referencia un cartel de señales de ese cruce de calles y, tomándolo como ariete, comenzaron a golpear uno de los paneles de vidrio del banco que da hacia la calle Chacabuco, tal como puede visualizarse en las imágenes fílmicas de la cámara de seguridad N°1 del banco HBSC entre los minutos 4:50 a 5:00.

Esta situación fue claramente advertida por el imputado, debido a que del legajo de transcripciones policiales surge que aproximadamente a las 16:22hs. el móvil 451 –operado por el Subcomisario Bellante-, envió los siguientes mensajes: "*…necesito apoyo, apoyo acá en Av. De Mayo y Chacabuco, están agrediendo en forma, salvaje ya…mándeme alguien en apoyo que están rompiendo todos los vidrios y nos están superando y están por entrar al edificio eh…*" (cfr. fs. 1396).

En esas circunstancias, y sin que hasta el momento se haya podido establecer si alguien ordenó hacerlo o si fue una decisión individual pero adoptada al unísono por parte de los funcionarios

policiales y por, al menos, uno de quienes estaban a cargo de la custodia del banco -Jorge Varando-, comenzaron a disparar discrecionalmente con sus armas hacia la calle.

Este episodio se encuentra suficientemente verificado por las filmaciones obtenidas de las cámaras de seguridad del banco y que fueran reproducidas en múltiples audiencias de debate, como así también en las fotografías corrientes a fs. 2, 5 y 5vta del peritaje N° 28278 de la Gendarmería Nacional Argentina que también fueron exhibidas en las audiencias de debate respectivas.

Por lo demás, las pericias balísticas incorporadas al legajo N° 3829/01 efectuadas por la División Balística de la Policía Federal (cfr. fs. 167/232), permitieron determinar que en los paneles vidriados del banco había sesenta perforaciones producidas por disparos de arma de fuego, sin poder especificarse el calibre de éstas, y que aquéllos se habían efectuado desde adentro de la entidad financiera hacia el exterior.

El lugar de origen de los disparos, señalado en la ya mentada pericia, también coincide con lo declarado por numerosos testigos en el marco de distintas audiencias del debate y que se encontraban dentro del hall del Banco HSBC y pasamos a detallarlos:

a) Con fecha 13 de agosto de 2014 lo hizo en el debate José Sergio Krizanowsky, encargado de seguridad del turno día de la empresa Catexis –que prestaba servicios de custodia para el banco – quien refirió: *"…había una fila policial y estaban efectuando tres, cuatro disparos cada uno. Ahí me freno y siento que alguien del frente de Chacabuco grita desesperado: Alto, alto, alto", y ahí se terminan los disparos…"*;

b) En igual tenor se manifestó Rodrigo Mallea -empleado de esa empresa de seguridad cuando declaró en la audiencia del 15/8/14 y preguntado si sabía quiénes habían efectuado los disparos dijo: *"…el personal de policía…"*;

c) Similar versión ofrece, Jesús Alejandro Lentini –otro dependiente de Catexis-, y que, como los demás, se encontraba dentro del banco en esa ocasión, quien al deponer con fecha 15/8/14 dijo que luego de la destrucción del panel vidriado por los manifestantes *"…se escucharon varios disparos, 5, 6, 7, y fueron, no sé, 5 segundos de disparos…"*

d) El testigo Eduardo Ernesto Traverso –también empleado de la empresa Catexis-, en la audiencia de fecha 27/8/14, detalló: que *"…hubo un tiroteo…en el hall habían varios personal de policía federal y cuando me acerqué estaban todos los*

vidrios rotos…por lo que vi yo parecía de adentro hacia fuera…".

Por otra parte, no solamente particulares testimoniaron sobre esta cuestión sino que también lo hicieron, en el mismo sentido, dos entonces funcionarios que integraban el grupo comandado por el causante en la ocasión.

El primero de ellos fue el ex Agente Marcelo Gabriel Sánchez, quien depone en la audiencia del 3/9/14 y que, más allá de introducir en solitario la versión de que el Subcomisario a cargo de la partida había efectuado disparos hacia el exterior del banco, dice: *"…veo que este oficial jefe de traje se desabrocha el traje, saca su arma de fuego, el hombre estaba muy asustado, y a la voz de "Les voy a tener que tirar", o "Les voy a tirar", creo que fue "Les voy a tirar"…cuando él hace un disparo, fue una reacción en cadena. Yo estaba atrás, de los oficiales habrán sido cinco metros…".* Lo que aquí interesa es que, a renglón seguido menciona que *"….Y ahí es donde fue que varios uniformados también dispararon contra el vidrio que se había desmoronado…".*

La restante es Karina Torres –Cabo de la Policía Federal Argentina-, quien, en su declaración volcada en la audiencia de fecha 27/8/14, si bien refiere que en el momento de los disparos se encontraba en la zona de los ascensores asistiendo a

una colega, aseguró que oyó detonaciones de armas de fuego y que ellas se habían producido desde dentro del edificio.

No corresponde aquí, pues además está por fuera del objeto procesal de este legajo, pronunciarnos sobre quién o quiénes fueron los autores de aquellos disparos. Basta acotar que, también en forma testimonial, se ha acreditado que el personal de seguridad privada que laboraba en la sede del Banco HSBC no llevaba, en la ocasión, armas de fuego, y así lo hicieron saber al Tribunal. En efecto, Julio César Veronelli, expuso con fecha 20/8/14y al ser preguntado por esta cuestión que *"…mi gente no usaba armas…"*; en igual tenor Horacio Damián Suárez, en audiencia producida en igual fecha que el anterior testigo, cuando dijo : *"…No, nosotros no teníamos…"* (refiriéndose puntualmente a la portación de armas de fuego).

En la misma línea, con mayor o menor detalles, lo manifestaron los testigos, Krizanowsky, Curia, Mallea, Lentini, Rico, Correa, Traverso y Granja, declarando en el marco del debate con fecha 20/8/14, y Sebastián Facundo Arbia quien lo hizo en la audiencia de fecha 15/8/14. Pero además, no podemos dejar escapar lo concluido por los peritos de la División Balística de la Policía Federal Argentina en el informe individualizado con el N° 3843/01 donde se examinara a la totalidad las armas que se encontraban en la sede de la empresa Catexis

y que fueran oportunamente secuestradas. Allí se concluye que de las diez verificadas sólo una había sido disparada, y que al comparar su morfología con uno de los proyectiles extraídos de los paneles vidriados del Banco HSBC alcanzados por los disparos, se determinó que: "*…el proyectil incriminado remitido para su estudio…no fue disparado por ninguna de las armas de calibre enviadas para cotejo…*" (cfr. fs. 233/240).

Menester es ahora confrontar las declaraciones que, sobre este tópico, produjeron en este debate algunos de quienes ambulaban por la Avenida de Mayo a la altura y en el horario que hemos puntualizado, y que presenciaron tanto la remoción de la señal de tránsito informada "supra" por parte de algunos manifestantes, su embate contra la pared vidriada del Banco HSBC, como así también la inmediata respuesta a tiros de armas de fuego por parte de quienes estaban dentro de aquél.

Y en tal sentido declararon: a) Fernando Javier Rico, quien lo hizo en el debate el 16/5/14, y dijo: "*…cuando los muchachos rompen el vidrio lo que se escucha inmediatamente es una balacera impresionante y bueno una corrida generalizada…Se empezaron a escuchar tiros que salían de adentro del banco, pero muchos tiros.*";

b) Damián Ángel Aquino, en la audiencia de fecha 30/5/14, donde depuso: "*…arrancan creo que una*

parada de colectivo, empiezan a tirar piedras y, en la medida en que iba avanzando, bueno, de adentro del HSBC sale una cantidad impresionante de balas, que quedaron todas marcadas en el vidrio…”;

c) Pedro Ignacio Campos, que al presentarse ante el Tribunal con fecha 8/8/14 manifestó: “*…habían arrancado un palo señalizador de la calle, había un vidrio roto en el banco. Entonces, me acerqué y le dije: chicos, no rompan más vidrios que nos van a cagar a balazos… Y en medio de esa locura, se escuchan los disparos…”* y en cuanto a la dirección de los disparos dijo: *“…Se notaba que era de adentro del banco…”*;

d) Daniel Horacio Guggini en la audiencia de fecha 19/9/14, que expresó: “*…los manifestantes se dirigen hacia la esquina del banco, y de adentro del banco empiezan a disparar. Se escuchan unas detonaciones. Primero, unas detonaciones más leves y después como unas detonaciones —le digo que para mí parecían de ametralladora— de mucha más intensidad en el ruido y seguidas, con una cadencia más continua…”*; y por último,

e) Jorge Ricardo Soriano, en su declaración en el debate de fecha 8/8/14, cuando precisó: *“…que cuando vamos hacia la esquina de Chacabuco, vienen varios disparos del edificio…los tiros vinieron de ahí sin lugar a dudas…”*.

Continuando con el análisis lineal propuesto, desmenuzando los acontecimientos a medida que se fueron sucediendo, llegamos al punto cúlmine de la traza delictiva, adentrándonos en el deceso de Gustavo Ariel Benedetto.

En lo desarrollado durante el debate se pudo escuchar a distintos testigos que vieron o que tuvieron contacto con la víctima en diferentes estadíos, a saber:

Damián Ángel Aquino relató que "…*corriendo hacia el lado de Plaza de Mayo, según recuerdo yo, hacia mi derecha, unos metros hacia adelante, le hace impacto en la nuca. Me acuerdo que a una persona le pegó en un glúteo –como si fuese hoy me acuerdo-, pero a otra persona, un poco más adelante, le pegó creo que en la nuca. Y después me enteré que era el señor Benedetto…"*.

Fernando Javier Rico también se refirió a ello, cuando dijo *"…y cuando me acerco también veo un chico que está caído sobre Avenida de Mayo, entre, sería Chacabuco y Perú… estaba claro que el chico estaba muerto, ¿no? Porque si uno miraba el piso, lo que había era sangre y, bueno, había restos de masa encefálica. Es decir, el chico ya había perdido masa encefálica y no respondía*…".

Pedro Javier Campos se produjo en similar forma y agregó que, de hecho, había tenido la posibilidad de charlar con Gustavo Benedetto minutos

antes de que una bala le impactara en el cráneo, y narró *"…estaba el cuerpo caído de quien hacía minutos había yo hablado con él. Bah, yo le hablé a él, él no me respondió. Pero vi que era el cuerpo de quien posteriormente, me enteré que era Gustavo Benedetto…me acuerdo de haberme acercado y haber visto un charco de sangre gigantesco, que emanaba de la cabeza, creo que era…"*.

Daniel Horacio Guggini sumándose a los anteriores manifestó *"…y cuando cruzo la calle había gente que venía corriendo a ver, y había un muchacho tirado, metros más, metros menos, de la esquina de Avenida de Mayo manando mucha sangre por su cabeza. Creo que le faltaba un pedazo de la cabeza…este muchacho estaba, ya le digo, perdiendo cantidad importante de sangre. Para mí le faltaba un pedazo de la cabeza, porque tenía la cabeza casi como fundida en el asfalto…"*.

Nora Raquel Malvestiti también se produjo y debe considerarse lo apuntado por ella cuando dijo *"…todavía se estaban escuchando disparos cuando veo a este muchacho caído. Y entonces fue que me acerco…y ahí es cuando llego yo, que veo que esta inconsciente y que se mancha el piso con sangre, o sea, empieza a perder muchísima sangre…"*

Jorge Ricardo Sorianomanifestó *"…Y yo cuando vengo así, veo al pibe ahí muerto. Realmente, el rostro ensangrentado…"*.

En síntesis, a raíz de lo anteriormente descripto podemos concluir que en la fecha de lo hechos se produjo cierto clima de hostilidad en la intersección de las arterias Avenida de Mayo y Chacabuco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde al menos dos personas que se manifestaban en esa esquina arrancaron un poste de calles y lo utilizaron como ariete para golpear contra la vidriera del banco ubicado en la esquina citada con el evidente propósito de derribarla, lo que a la postre efectivamente sucedió.

Como respuesta a ese destemplado accionar, un grupo integrado en su mayoría por personal policial a cargo del Subcomisario mentado, procedió a disparar a mansalva (por lo menos en sesenta ocasiones) hacia el exterior del edificio ya que la mayoría de los impactos en el vidrio se localizan por encima de la línea de blanco de los manifestantes. Producto de uno de esos disparos, a aproximadamente 40 metros de la puerta de ingreso al Banco HSBC cayó al piso Gustavo Ariel Benedetto al recibir un impacto de proyectil de arma de fuego en su cráneo, lo que le generó la muerte con pérdida de masa encefálica e incalculable cantidad de sangre.

B) Delito imputado en los presentes actuados:

Se tiene por acreditado que con posterioridad al hecho detallado anteriormente,

aproximadamente a las 16:28 horas, Omar Alberto Bellante –quien se encontraba al mando del personal policial apostado dentro del edificio sito en Avenida de Mayo 701-, con conocimiento cierto de la producción de decenas de disparos de armas de fuego y del lugar hacia donde aquellos estaban dirigidos, omitió denunciar lo sucedido ante las autoridades correspondientes, permitiendo que no se pudieran tomar las medidas necesarias para poder individualizar al personal policial y civil que había disparado, así como tampoco se pudiera realizar el pertinente secuestro de las armas utilizadas y de las vainas servidas, como su condición de oficial a cargo lo exigía.

En definitiva, la inacción de Bellante permitió que no se preservaran las pruebas, los instrumentos del delito y la escena criminal; de hecho no se desprende de ninguna filmación ni declaración de las anteriormente enumeradas, que se hubieran realizado tareas tendientes a conservar aquéllos. Particularmente, dejó que la escena del crimen fuera contaminada sin garantizar que el lugar se mantuviera hermético hasta el arribo de la autoridad competente para la pesquisa.

Tampoco veló por la incomunicación entre las presuntas personas implicadas y los testigos oculares del hecho, ya que unas y otros pudieron hasta retirarse del lugar sin siquiera ser interrogadas; no dejó constancias fotográficas ni

hizo mención fehaciente del estado de la situación, medidas todas que fueron de difícil reparación ante el inicio tardío de diligencias; y por supuesto hizo caso omiso a su facultad primaria de aprehender a los presuntos culpables. Por lo tanto, demoró injustificadamente el comienzo de la investigación sin hacer uso de las capacidades y aptitudes innatas de todo agente policial -máxime de la jerarquía del imputado- a fin de allanar el camino de una investigación y un eventual proceso judicial.

Sumado a ello, las manifestaciones esbozadas por el imputado ante los comisarios mayores que se apersonaron en el lugar no cumplieron con ninguna de las especificaciones formales ni fueron dirigidas ante las personas correspondientes como, más adentrados en la cuestión, pasaremos a detallar.

Tales afirmaciones tienen su sustento en distintas declaraciones testimoniales prestadas en el marco del debate oral y público desarrollado en autos, a saber:

Marcelo Gabriel Sánchez refirió que inmediatamente al cese de los disparos, oyó a una persona –sin poder precisar quien- que le ordenó al personal policial que levante las vainas servidas que se encontraban en el piso, en concreto dijo:

"…les hicieron juntar a casi todos las vainas servidas que estaban en el piso…".

Y en el mismo sentido se pronunció José Sergio Krizanowsky, quien refirió: *"…después que alguien grita "alto, alto", los policías que tiraron vi que se agachaban algunos a levantar las vainas de los disparos en el piso…"*. Este testigo, respecto de cuánto tiempo transcurrió entre que concluyeron los disparos y se produjo la recolección de las vainas, precisó que fue *"…instantáneo…"*.

Por su parte, el testigo Rodrigo Mallea señaló: *"…después vi también, fue los policías que estaban juntando los casquillos…"*.

Para reforzar los dichos de los testigos citados precedentemente y brindar una ilustración a la escena, debemos considerar las imágenes de las cámaras de seguridad del Banco HSBC(particularmente las tomadas por la cámara N° 9 entre los minutos 4:56 y 5:30, horario que es coincidente con el momento en que finalizaron las detonaciones), en donde se puede apreciar a personal policial recogiendo unos objetos pequeños del suelo.

Asimismo, las declaraciones son certeras a la hora de detallar qué fue lo sucedido instantes siguientes al cese de los disparos, y cuál fue la actitud del personal policial y de seguridad que se encontraba en el interior del inmueble; sumado a ello, otros testigos que también se encontraban

allí, pudieron advertir que era lo que en ese momento sucedía en el exterior del edificio, y cuál había sido el resultado del accionar policial.

Así, el testigo Luis Enrique Correa -quien se encontraba dentro del edificio- aseguró que los manifestantes se acercaron al edificio con insultos hacia quienes se encontraban dentro, y textualmente dijo: *"…los gritos se escuchan…insultos, muchos insultos… Hacia los policías y al personal que estábamos adentro… por haber matado a un compañero cuando volvieron, es lo que decían…"*.

A esta declaración se pueden añadir los dichos de Daniel Horacio Guggini, quien al ser preguntado sobre la actitud de los manifestantes luego de constatar el deceso de Benedetto, refirió: "*…insultaba. La verdad que lo que hacía la gente era insultar…indignados…*" a lo que también agregó que: *"…me quedé muy consternado por esta chica que gritaba y lloraba y se tomaba la cara. Lloraba emitiendo chillidos…".*

También, se tienen evidencias de la espontánea reunión alrededor de Benedetto, donde algunas personas intentaron brindarle primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar, para posteriormente clamar por el auxilio de alguna ambulancia que apareció al poco tiempo. Ello, se desprende de la declaración de César Cristian Alarcón Casanova –quién formó parte del comedido

grupo asistente-, realizada el 16 de julio de 2014, cuando dijo: *"…se llevaron el cuerpo en una ambulancia. Apareció una ambulancia que no demoró demasiado. La ambulancia estaba evidentemente muy cerca…"*.

En parecido tenor declaró el ya previamente citado Daniel Horacio Guggini, cuando precisó: *"…alguien con una moto fue por Avenida de Mayo en dirección a 9 de Julio y al ratito volvió como escoltando a una ambulancia…Se acercó una ambulancia y lo levantaron, lo llevaron y la moto volvió delante de la ambulancia con dirección a 9 de Julio…"*.

Además, Nora Raquel Malvestitti depuso: *"…la gente que estaba alrededor trató de darle respiración boca a boca, de tirarle aire, de tirarle agua…. Como muchas actividades, lo otro que hicimos entre todos fue hacer una ronda alrededor de esta persona que había caído porque había todavía corridas, entonces, para protegerlo de que alguien lo atropellara. Fue todo lo que hicimos y llamar a una ambulancia. La ambulancia llegó, no sé, unos 10 minutos después, 15 minutos después, y lo levantaron y se lo llevaron…"*.

Por último, el testigo Jorge Ricardo Soriano fue claro al expresar: *"…veo caer ya muerto en el suelo a este pibe Benedetto, una persona joven, con el rostro ensangrentado. Después*

enseguida ahí nos amontonamos todos, vino la ambulancia. Lo llevaron…".

Por lo expuesto en los dos párrafos anteriores, se puede asegurar que el impacto del proyectil de plomo en el cráneo de Gustavo Ariel Benedetto, y su posterior e inmediata caída, fue una situación advertida inmediatamente por todos quienes se manifestaban en la avenida y las aceras y que a raíz de ello se produjeron los episodios descriptos, los cuales fueron de una envergadura tal que llamaron la atención de quienes se encontraban dentro del banco.

Continuando con la descripción de los hechos, y casi en el final de la línea temporal trazada, se debe hacer hincapié en la intervención del imputado Bellante una vez configurado el escenario que se viene describiendo hasta este momento.

Según su declaración indagatoria volcada en el marco del debate oral y público, precisó: *"…bajo y ahí tomo contacto con el Comisario Inspector Palacios y el Comisario Inspector Salomone. El Comisario Inspector Salomone era el jefe de la circunscripción 1ª, que era el jefe natural del lugar digamos, y el Comisario Inspector Palacios me entero después que era el que estaba a cargo de las fuerzas de orden urbano…Ahí mismo le doy cuenta de la novedad, le explico lo que había*

pasado, y bueno, él me dice, me ordena que junte a la gente, a los civiles, que salgamos todos del lugar y que nos vayamos para el lado de la Plaza de Mayo…".

Se debe destacar aquí que la llegada del Comisario Palacios al lugar de los hechos se produjo aproximadamente entre las 18:30 y las 19 horas, en virtud de lo mencionado por el nombrado en su declaración prestada en el marco del debate, por lo que, entonces, el aviso dado por aquél a sus superiores se produjo no menos de dos horas después del deceso de Benedetto. Específicamente, y como se hiciera referencia al comienzo de este acápite, lo dicho por el imputado a los oficiales jefes mentados presentes en ese momento no cumplió con las disposiciones formales que rigen la correcta realización de una denuncia y la eficaz preservación de la escena del crimen (artículos 177 inc. 1, 183 y 184- y particularmente el artículo 186 a cuya lectura nos remitimos). Por lo tanto, durante la espera del imputado a los comisarios no realizó ninguna diligencia, y el aviso tardío a los superiores no subsanó las anteriores omisiones de Bellante.

Consumado el retiro del Subcomisario Bellante del lugar de los hechos, recién se procedió a la confección de las actas pertinentes y a tomar las medidas de preservación del lugar, en horas de la noche, cuando el Subcomisario a cargo de la

Comisaría 2da. de la PFA, Daniel Juan Fernández, arribó a la escena.

Al respecto, en la declaración del mencionado en el debate celebrado, con fecha 26/4/15 dijo: *"…en los vidrios de los bancos se habían roto todas las puertas, los blindex…me comunican que se habían producido disparos de arma de fuego, y nosotros no pudimos llegar hasta el HSBC hasta tarde y cuando llegamos al lugar nos encontramos que en la parte de arriba funciona la embajada de Israel y el HSBC y todo lo que es la parte vidriada tenía muchos impactos de bala. Después la gente de balística me dice que eran 58 impactos de bala de adentro hacia afuera, de adentro hacia afuera. Se labraron actuaciones, se tomaron todas las pericias, no se encontraron otro tipo de rastros, vino la unidad criminalística y se labraron las actuaciones de estilo…"*.

Así es como se confeccionaron las actas que dieron inicio a la presente causa, por el Subcomisario Fernández, aproximadamente a las 22:30hs., -y debe ponerse de resalto que el injusto que nos ocupa fue consumado aproximadamente a las 16:30 horas-, identificadas con el número de sumario 3275 de la Comisaría 2da. de la PFA, sin intervención alguna del imputado Bellante, quedando plasmado así el tardío e injustificado intervalo entre el hecho delictivo y la falta de ejecución, por su parte, de las obligaciones que le impone el

art. 184, inc. 2° y 4°, conforme al cual y de acuerdo a su cargo, debe conservar los rastros materiales del delito, no modificar el estado de las cosas, tomar las medidas indispensables para evitar la contaminación de la escena y, en caso de considerarlo necesario y siguiendo los lineamientos de los procedimientos policiales, dar aviso a las autoridad competentes mediante la correspondiente denuncia o para que imparta las directivas del caso.

III. Es por todo ello que, analizadas las probanzas reseñadas precedentemente a la luz de la sana crítica racional, surge que ellas resultan idóneas para tener por legalmente acreditada la materialidad del hecho imputado, corroborándose de ese modo la base fáctica establecida por el Sr. Fiscal General y, parcialmente, la parte querellante en el debate oral y público (artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).

AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD PENAL:

I. Consideramos que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de Omar Alberto Bellante como autor del hecho descripto en este decisorio (art. 45 del Código Penal).

Cabe señalar, en primer lugar, que Omar Alberto Bellante al momento de los hechos se desempeñaba como Subcomisario, cumpliendo funciones en la Comisaría N° 51 de la Policía Federal

Argentina, como su Segundo Jefe encargado del área administrativa. Por lo tanto, ello permite deducir que era consciente de las obligaciones y cargas que sobre él recaían, máxime para un oficial de carrera con más de 20 años de servicio para ese entonces.

Sin embargo, no cumplió con las disposiciones y obligaciones impetradas por el Código Ritual, lo cual se fue plasmando en distintas decisiones tomadas a lo largo del suceso. En igual lineamiento, consideramos inverosímil la hipótesis de que el imputado desconociera la normativa policial básica, la cual se incorpora al inicio de los estudios requeridos, tales como: la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina (Decreto Ley 333/58), los principios básicos del empleo de las armas de fuego, o los artículos 183, 184 y 186 del Código Procesal Penal de la Nación. Indudablemente, el sistema normativo impone la obligación de actuar a ciertos sujetos y casualmente nos encontramos frente a uno de ellos ya que se evalúa la responsabilidad de una persona que ejerce un cargo superior dentro de una fuerza de seguridad, cuya tarea principal es, paradójicamente, velar por el respeto de la ley y asegurar los medios posteriores ante la comisión de un delito.

Como agregado, es necesario remarcar la total inhabilidad de los agentes que se encontraban bajo sus órdenes -debido a su corta edad y al poco tiempo de servicio en la fuerza policial-, sumado a

que fue afectado personal de distintas dependencias con quienes el jefe del operativo no tenía ningún tipo de vínculo. Ello si bien puede resultar un contratiempo, recaía en el imputado la responsabilidad de liderarlos y hacerlos cumplir con las órdenes pertinentes. Este conjunto de factores conspiraron para que se materialicen en las circunstancias que se describieron anteriormente.

Sintéticamente, en el desempeño de Bellante como jefe del grupo encargado del control del cruce de la calle Chacabuco con la Avenida de Mayo se verificó una numerosa cantidad de incumplimientos de deberes, alguno de los cuales tienen por consecuencia jurídica la condena que aquí se dispone. En efecto, Bellante abandonó el lugar asignado y sin dar aviso a la Dirección General de Operaciones, para refugiarse dentro del edificio donde funciona el Banco HSCB. Asimismo, al separarse de parte de la dotación, perdió el control de sus subordinados a la hora del ataque de los manifestantes contra los vidrios del inmueble, y posteriormente luego del óbito de Benedetto, incumplió sus deberes al no preservar el lugar de los hechos permitiendo que los agentes policiales lo contaminaran a discreción. Además, como hemos dicho, no suministró un informe completo de lo sucedido ni a la DGO ni a las autoridades pertinentes. En fin, tras la ráfaga de disparos se desenvolvió con llamativa pasividad, circunstancia que coadyudó a

que a la fecha no se haya individualizado al autor material del homicidio de Gustavo Ariel Benedetto.

Ahora bien, el imputado aduce haberse no encontrado en el hall del edificio al momento de producirse los disparos, sino que se retiró minutos antes mientras intentaba desalojar la planta baja del edificio, circunstancia que no se aprecia en los registros fílmicos, donde en todo momento se puede ver a los efectivos policiales mantener la misma postura estática.

Concretamente no surge de las declaraciones testimoniales reseñadas o de los soportes fílmicos o fotográficos incorporados que el imputado se haya encontrado allí; así que resulta admisible la versión de que hubiera estado en el entrepiso, tal como manifiesta en su declaración indagatoria prestada en el debate. Sin embargo, que no hubiera estado presente en ese momento no significa que no hubiera tomado razón de que lo estuviera sucediendo, como efectivamente hizo.

Tal es así, que de las modulaciones a la Dirección General de Operaciones se desprende que el imputado era consciente de lo que estaba ocurriendo, precisamente cuando dice: "*…mándeme alguien en apoyo que están rompiendo todos los vidrios y nos están superando y están por entrar al edificio eh…*" y cuando transmite "en prioridad" una vez que comienza a producirse lo que él consideraba un riesgo cierto.

Además y luego de ello, es evidente que escuchó los disparos en cantidad.

Por lo tanto, podemos concluir que Bellante, encontrándose en el entrepiso, como dijo, no tuvo más que una visión privilegiada de los sucesos que acontecían en la vía pública, esto es la aglomeración de personas alrededor del caído, su inútil asistencia, la llegada de la ambulancia circulando a contramano y, especialmente, la agresiva reacción simultánea de los manifestantes hacia quienes estaban dentro del banco.

Es inadmisible e inaceptable el creer que Bellante no miró desde esa atalaya hacia abajo ni se percató de los desmañados movimientos de sus hombres reuniendo las vainas, ni vio, en tándem, el caos que se desarrollaba en la acera como ninguno de los episodios descriptos en el párrafo anterior. En efecto, es dable mencionar los dichos de Luis Enrique Correa, empleado de la empresa de seguridad Catexis, quien al prestar declaración por ante el Tribunal manifestó que luego de los disparos la gente se aglutinó alrededor del banco gritando a viva voz por lo sucedido momentos antes y que todos los que estaban en el interior del edificio se percataron de ello.

En este sentido, el Subcomisario Bellante ante dicho escenario y como funcionario policial de mayor jerarquía en el lugar, debió haber tomado las

medidas que se le exigen de acuerdo a su función, debiendo hacerlo en los términos, el tiempo y con las obligaciones conexas que derivan del Código Penal Procesal de la Nación, produciendo la consumación del delito de encubrimiento.

También, ante estas circunstancias, se presume que una persona de su trayectoria y cargo debió haberse interesado en si los manifestantes que se encontraban fuera del inmueble seguían representando una amenaza para su persona y la de quienes lo acompañaban, por lo que inevitablemente tuvo que haber centrado su atención en lo que sucedía en el exterior del edificio, en donde en ese momento acontecían los sucesos que dijo desconocer.

Y dado que el imputado aceptó haber escuchado tamaña cantidad de disparos, que para nadie pasaron desapercibidos, es claro que por todo esto y por lo anteriormente expuesto, Bellante sabía que al menos había una persona alcanzada por algún disparo, tanto más cuanto que también manifestó haber escuchado la sirena de una ambulancia. Estas son razones suficientes para considerar que, al menos, había un herido de bala, lo que ya de por sí conforma el delito grave que refiere el tipo penal que se ha mencionado y sobre lo que se volverá en su oportunidad.

Continuando, consideramos necesario también destacar que el arribo de los Comisarios

Inspectores Palacios y Salomone al lugar de los hechos, se produjo ya entrada la tarde, entre las 18:30 y las 19 horas, tal como refiere Jorge Alberto Palacios en su declaración prestada en la celebración del debate. Por lo tanto, se deduce, que el imputado tuvo en todo momento la posibilidad temporal y espacial de realizar la denuncia en los términos pertinentes, o en su defecto, cumplir con las diligencias previstas en el art. 184 del Código Procesal Penal de la Nación, para lo cual estaba completamente facultado.

Sin considerar en qué lugar se encontrara al momento de efectuarse los disparos, una vez cesado el fuego tuvo tiempo más que suficiente para realizar cualquier medida de preservación del material probatorio o de interrogar a las personas que allí se hallaban.

Nuevamente nos encontramos con una demostración de una alarmante e inexplicable (salvo que se entienda, como sostenemos, que fue deliberada) pasividad por parte del imputado, quien durante aproximadamente dos horas, comprendidas entre la producción del tiroteo y el arribo de aquellos funcionarios, no realizó ni la más mínima diligencia -llámese levantar y reunir las vainas servidas desde suelo, labrar un acta de procedimiento- tendiente a preservar la escena de los hechos e iniciar la pesquisa.

Es más, tuvo ese dilatado lapso ya mencionado para utilizar el equipo de radio que tenía en su mano para comunicarse con la Dirección General de Operaciones y solicitar instrucciones para realizar el procedimiento, lo que no se desprende de ninguna de las transcripciones que constan en la causa. Y por lo tanto, consideramos que cualquier pretexto para no haber obrado de la manera correspondiente resulta totalmente inverosímil.

II. Yendo ahora a uno de los principales planteos de la defensa, que fue poner en duda que el disparo que dio muerte a Benedetto hubiera provenido del interior del Banco HSBC, lo cierto es que con lo recabado a lo largo del debate se pudieron despejar todas las dudas que pudieran existir en cuanto a esta cuestión, y en este sentido se produjo un vasto material probatorio que nos permite llegar a la conclusión de que el disparo provino desde el interior del inmueble sito en Avenida de Mayo 701.

Y ello es así pues partimos de la base de que no es un hecho controvertido que en el interior del banco se produjeron una gran cantidad de disparos de armas de fuego, las cuales ocasionaron que el panel vidriado del banco se desplomara, basándonos para ello en las conclusiones arribadas en la pericia N° 28.278 confeccionada por técnicos de la Gendarmería Nacional, que afirman que existieron trayectorias posibles que parten desde el

interior del banco hasta el cuerpo de quien en vida fuera Gustavo Ariel Benedetto, y que esos impactos produjeron la caída de Benedetto en el lugar y en la dirección donde se tiene por probado que cayó(todo ello plasmado en el plano N° 16 de la pericia mencionada).

Con respecto a esto último, en el desarrollo del estudio se deja en claro que el disparo salió por un orificio de uno de los vidrios blindex, dado que de haber golpeado previamente en éste el proyectil habría perdido fuerza cinética para producir la herida craneal. Esta afirmación de la pericia mencionada deja sin efecto el planteo defensista de que el cristal laminado haría perder la energía del proyectil, no siendo posible producir el destrozo de un cráneo humano.

Y continuando con el análisis de las dudas planteadas por la defensa técnica del imputado Bellante, hemos de decir que se considera ininteligible la postura de que el disparo pudo haber provenido desde otro sitio. Y esencialmente es así pues no existen constancias en la causa que permitan inferirlo.

Es que no se desprende de ninguna declaración testimonial, ni de efectivos policiales, de personal de seguridad, o de manifestantes, la posibilidad de que hubiera habido otras personas portando armas de fuego por fuera del hall de

entrada del banco. Por lo que no hay elementos para sostener razonablemente que, justo cuando 60 disparos salen del banco, simultáneamente hay una persona que, esperando ese momento, dispara desde otro sector hacia la víctima.

También, y utilizando lo mencionado el párrafo anterior, desestimamos la idea de que hubiera existido un enfrentamiento armado entre quienes estaban dentro del banco y los manifestantes. Máxime cuando no se encontraron sobre la fachada, las paredes del hall o los paneles vidriados que se mantuvieron en pie, impactos producidos por armas de fuego que fueran de afuera hacia adentro.

En ese sentido, la perito María Fernanda Ferreyro en su declaración prestada en la audiencia del 4 de marzo del año pasado, ilustró al Tribunal sobre la incidencia de un proyectil de arma de fuego sobre un vidrio estructural laminado, pues allí se produce un cono que empuja fragmentos del vidrio hacia donde está dirigido, lo que en su jerga técnica llamó bisel externo y en el caso en cuestión se sostuvo que todos los conos tenían su vértice orientado hacia el exterior.

Y al respecto corresponde decir que todos los golpes que los proyectiles produjeron en los vidrios fueron analizados por la División Balística de la Policía Federal en la peritación N° 3829: "*En*

el edificio sito en la Avenida de Mayo nro 701, se detectó el accionar de cincuenta y nueve (59) proyectiles disparados por arma de fuego, cuyo calibre se encuentra dentro de los parámetros del 9MM o similar…También se han detectado impactos de proyectiles de baja energía cinética, tipo piedras o elementos similares lanzados manualmente o bien con dispositivos de lanzamiento tipo gomera o similar.”.

Por lo tanto, los únicos vestigios producto del aludido “enfrentamiento” entre manifestantes y policías que se tiene por acreditado en el juicio y provenientes desde afuera hacia adentro, son impactos causados por elementos contundentes tales como piedras o elementos similares.

Siguiendo este orden de ideas, la defensa hizo énfasis en un defectuoso inicio de las presentes actuaciones, mencionando que no existió un sumario policial que diera lugar a que el Juez interviniente dictara las medidas que primariamente se realizaron. Paradójicamente, una de las principales razones por las cuales ello no se produjo, fue precisamente por la inacción, por parte de su defendido, de realizar las diligencias correspondientes al momento de tomar razón de la situación en la cual se vio envuelto, y de la que en todo momento fue consciente y por la que precisamente es condenado. Consecuentemente, a

criterio de los suscriptos, la referente omisión del deber del Subcomisario Bellante permitió que hasta hoy día no se pudiera individualizar fehacientemente al autor material del homicidio de Gustavo Ariel Benedetto.

III. Toda esta prueba analizada bajo el prisma de las reglas de la sana crítica racional conforma un cuadro probatorio que permite acreditar plenamente la autoría del imputado en el hecho que se tuvo por acreditado.

IV. En suma, no verificándose causales que permitan excluir la antijuridicidad ni causas de inimputabilidad, Omar Alberto Bellante deberá responder como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, sustentándose en ello el juicio de imputación que en su contra se dirige (arts. 45 y 277, inc. 1, punto d, inc. 2, punto a -según Ley 25.246- del Código Penal y art. 398 y siguientes del C.P.P.N.).

SIGNIFICACIÓN JURÍDICA

I. El Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Dr. Luis Horacio Comparatore, en oportunidad de realizar el requerimiento de elevación a juicio de los presentes obrados (cfr. fs. 2929/2935) calificó la conducta desplegada por Omar Alberto Bellante como constitutiva del delito de encubrimiento de un

hecho especialmente grave, ocultando rastros y pruebas; y omitiendo formular denuncia al respecto tratándose de un encargado de promover la persecución penal, en calidad de autor penalmente responsable, previsto y reprimido por el art. 277 inc. 1° puntos b) y d) e inciso 2° punto a) del Código Penal.

Al formular su correspondiente alegato, durante la audiencia de debate oral y público celebrada en autos, el Señor Fiscal de Juicio coincidió con el encuadre jurídico formulado por el Dr. Comparatore en la oportunidad prevista en el art. 346 del ritual, mientras que la parte querellante adujo que el delito mencionado concurre realmente con el previsto en los arts. 248 y 252 del Código de Fondo.

II. En tal sentido, entendemos que sus conductas se encuentran subsumidas en la figura penal prevista y reprimida por el artículo 277, inciso 1°, punto d, con el agravante del inciso 2°, punto a, –ambos del Código Penal de la Nación-, es decir, en calidad de autor.

Como ya hemos señalado, consideramos que la conducta desplegada por Omar Alberto Bellante, encuentra subsunción jurídica en el artículo 277, inc. 1 punto d) del Código Penal de la Nación el cual refiere: *“Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión*

de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:…d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o participare de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole."

Respecto de la aplicación del agravante consagrado en el art. 277, inc 2°, punto a, del Código Penal, esto es que*"…El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a los tres (3) años de prisión…",* concluimos que este supuesto se encuentra presente en el caso, dado que se trata de un homicidio (conforme el art. 79. del Código de fondo para el cual la escala penal es de ocho (8) a veinticinco (25) años de prisión),

Es dable destacar que la figura escogida requiere la preexistencia de un delito anterior. En este sentido Edgardo Alberto Donna, refiere que se trata de: *"…un delito independiente, pero que requiere como presupuesto una acción delictiva previa, en la cual el autor no haya participado de ninguna manera, o como ha dicho González Roura, es una ayuda a los delincuentes por actos posteriores a su delito, sin previo acuerdo con ellos y con intención de sustraerlos a la administración de justicia…".* (Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la administración pública, Rubinzal Culzoni, Pág. 463).

Así, Alberto Millán refiere: "*…La existencia del delito anterior es presupuesto esencial del encubrimiento, no su simple inferencia…se refiere a la materialidad de ese delito y no al conocimiento por parte del acusado de encubrimiento sobre el origen de cosas demostrablemente furtivas…Tampoco es menester que se haya probado definitivamente quien fue el autor, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ese delito siempre, claro está, que mediante el proceso lógico de la sentencia se llegue a la conclusión de que hubo un delito anterior…El delito presupuesto debe necesariamente haber sido cometido por persona distinta al encubridor, por que no existe el delito de autoencubrimiento…*" (Millán, Alberto S., El delito de encubrimiento, Abeledo-Perrot, Pág.48/49).

En el mismo orden la Sala VII de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional en la causa N° 13.522 autos "OVIEDO, José" del 5 de marzo de 1991 sentenció: *"La existencia de un delito anterior, resulta presupuesto imprescindible para la configuración del delito de encubrimiento, no siendo suficiente su sola inferencia".*

Continuando con el análisis doctrinario, en cuanto al requisito de que no exista promesa anterior, Millán relata: *"…toda promesa anterior convierte la ayuda en participación; así lo establece el artículo 46: los que cooperen de*

cualquier modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo…La promesa es la que se hace al autor del delito sobre la prestación de ayuda en alguna de las formas que sin la promesa, sería encubrimiento simplemente. El sólo conocimiento previo mantiene el hecho en esta calificación, sin que pueda pensarse en complicidad…". (Op. cit., Pág. 66.).

Prosiguiendo con esta metodología, en cuanto al factor temporal, Alberto Millán reseña: *"…requisito temporario, negativo, excluyente, por implicancia del encubrimiento. Pero de manera expresa afirmado en los artículos 277 y 278ter, sobre favorecimiento personal y real respectivamente: después de la ejecución de éste (después de la ejecución del delito anterior)…se deslinda por el momento de la acción engarzada (sólo puede cometerse encubrimiento después de cometido el delito encubierto y con el cual no guarda relación de tiempo y lugar)…"* (Op. Cit. Pág. 71). En este punto cabe recordar la franja horaria transcurrida, sin mediar denuncia alguna, entre la comisión del delito y las actuaciones labradas respecto de lo ocurrido, no siendo iniciadas por Bellante sino por quien lo relevó en su función, siendo éste el Subcomisario Fernández.

Por otra parte, el citado autor indica: *"…si el encubrimiento ha de cometerse necesariamente*

con posterioridad al otro delito…está claro que la exigencia excluyente de participación debe existir porque la participación, técnicamente es anterior (instigación) o concomitante (tomar parte en la ejecución, prestar auxilio o cooperación) a o con la comisión de este delito…La obra del encubridor de nada sirvió al plan y a la obra del delito, si siquiera le dio un toque, un matiz o una seguridad preestablecida; en nada se alteró su sustancia ontológica…" (Op. cit., Pág. 76.)

En este sentido se ha dicho que: *"…la acción típica consiste en un no realizar (omisión) la denuncia obligada o no promover la persecución penal, así como no individualizar al autor o partícipe de un delito ya conocido. Es un delito puro de omisión, ya que no se exige resultado alguno, puesto que el favorecimiento personal se alcanza con la simple omisión, lo que no impide que otra persona u obligado realizasen la denuncia o promovieran la respectiva persecución."*(Gustavo Eduardo Aboso, Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado y con jurisprudencia, 3ra edición, "Delitos contra la Administración pública", Pág. 1335.)

Así las cosas, resulta que Bellante no inició las actuaciones respecto de lo ocurrido, tanto respecto de los disparos efectuados como del homicidio consecuente y, por ende, evadió la

obligación que le impone el Código Penal en su art. 277, inc. 1°, punto d.

Cabe agregar que el delito que se le enrostra a Bellante requiere que la persona sea funcionaria pública, así como bien señala Edgardo Alberto Donna: *"Al especializar al autor y determinar que sólo podrán ser autores aquellos que estuvieren obligados a promover la persecución penal de un delito de esa índole, la ley deja sólo, a nuestro juicio, tres posibles personas: el fiscal, en los casos de sistemas acusatorios o semiacusatorios como el Código Procesal de la Nación, a las fuerzas policiales y a los jueces; mas aún, en los casos de sistemas inquisitivos. De modo que se puede sostener que el tipo penal transforma este inciso en un delito especial propio y que el obligado solamente es un funcionario público competente para la persecución y represión de los delitos. Autor de este delito, en síntesis, puede serlo tanto los funcionarios que integran las fuerzas de seguridad (policía, gendarmería policía aeronáutica), como los funcionarios públicos que integran el Ministerio Público Fiscal, como así también los jueces que deban actuar de oficio…."* (Donna Edgardo Alberto, Op. Cit. pág. 468)

En cuanto a este punto, Bellante ocupaba el cargo de Subcomisario de la Policía Federal Argentina, por ende era funcionario de una fuerza de

seguridad, y se encontraba ese día como responsable de un grupo de subalternos.

Por tratarse de un delito de omisión la consumación acontece con la no realización de las acciones debidas, es decir desde el momento en que el imputado no advirtió - ya sea por modulaciones o cualquier otro medio- los hechos que estaban sucediendo, como tampoco lo hizo una vez que aquellos concluyeron.

Respecto a la consumación del delito: "…*el delito se consuma cuando el retardo en la formulación de la denuncia adquiera carácter de injustificado, pero con el deliberado propósito de omitir la denuncia. En este caso la cuestión es más sencilla, ya que los códigos procesales tienen plazos para la formulación de la denuncia o del requerimiento fiscal...".* (Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la administración pública, Rubinzal Culzoni, Pág. 511).

IV. Con relación al aspecto subjetivo de la figura analizada, se exige la existencia de dolo en cuanto a que el autor debe conocer y querer no realizar la denuncia del hecho delictivo del que tuvo conocimiento previamente.

En este sentido, el Dr. Donna dice: "*el autor debe saber que está obligado a promover la persecución penal del delito y negarse a realizarlo. No se requiere ningún propósito distinto al dolo, ya*

basta con el real conocimiento de la existencia del delito por motivos funcionales y la omisión de denunciar." (Donna, Edgardo Alberto, Op.cit. Pág. 465).

Sobre este punto Molinario señaló "*La omisión de denuncia es delictiva solamente cuando existe la obligación de denunciar…Esta obligación cuadra a los funcionarios, cuando conocen del hecho en su desempeño, en el ejercicio de las mismas (…)…es evidente que el delito es doloso y reclama que el sujeto no solamente sepa que está ayudando a alguien a evitar la acción jurídica, sino que ese alguien está ligado a un delito."* (Op. Cit. Pág. 432).

Consideramos que ha sido demostrado acabadamente al tratar esta cuestión, que las conductas achacadas al imputado consistieron en una dolosa omisión de efectuar la denuncia correspondiente, ante la ocurrencia de una acción delictiva previa. En este orden de ideas, Bellante frente a la comisión de un delito, omitió realizar la denuncia, es decir, no perpetró los requisitos formales exigidos frente a un delito ocurrido, como tampoco cumplió con la temporalidad entre el delito y el aviso o denuncia del hecho acaecido.

V. Para finalizar, este Tribunal entiende que el accionar del imputado Omar Alberto Bellante en los hechos ocurridos el 20 de diciembre del 2001,

encuadra en el art. 277, inc. 1°, punto d) con el agravante del inciso 2°, punto a, –ambos del Código Penal de la Nación-, dado que quedaron probados a lo largo del debate, mediante declaraciones testimoniales, videos y demás pruebas, los aspectos tanto subjetivos y objetivos requeridos para que el accionar del imputado encuadre en el delito de encubrimiento.

DETERMINACIÓN DE LAS PENAS

I. Resueltas, por unanimidad o por mayoría, las cuestiones vinculadas a los hechos acreditados, autorías y calificación legal, corresponde ahora que el tribunal en pleno analice la determinación de la pena.

Antes de ingresar al análisis de la determinación de la pena aplicable a cada uno de los imputados, debe destacarse que, ante la ausencia de otra pauta normativa, corresponde establecer como punto de ingreso en la escala penal el mínimo de ella. De acuerdo con este criterio, corresponde alejarse del mínimo de la escala penal sólo ante la existencia de agravantes contenidos en el injusto y, por otra parte, reducir el monto de pena si concurren pautas atenuantes, sean éstas últimas del injusto o de la culpabilidad.

II. Respecto de los autores del delito de homicidio y lesiones culposas:

Como consideración aplicable a Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi, debe señalarse en primer término que, más allá de sus calidades de funcionarios públicos –las que de alguna manera ya están consideradas en la calificación legal por ser determinantes de los deberes que cada uno de éstos tenían a su cargo-, se advierten otras particularidades vinculadas a sus funciones que sí pueden ser contempladas en este apartado sin implicar una doble valoración. En efecto, la calidad de funcionario público determinó el deber de cuidado incumplido, pero de modo alguno es posible asimilar situaciones disímiles y, en tal sentido, corresponde distinguir la mayor o menor responsabilidad de cada uno.

Así, en relación a los funcionarios policiales se advierte que las órdenes iniciales no han surgido de ellos sino del poder político. Asimismo, dentro del subconjunto de estos funcionarios también se valora que los deberes en cuestión los poseían pero en relación a cargos que les asignaban responsabilidades de diversa magnitud y extensión. En consecuencia, Mathov poseía una mayor responsabilidad que los funcionarios policiales que debieron acatar su orden habida cuenta su posición dentro de la estructura estatal de seguridad que ocupaba pues, salvo el ministro, no había otro funcionario que lo equiparara en aquella y estaba en sus manos la posibilidad de hacer cesar

la represión policial, de haberlo requerido. Por su parte, Santos también debe responder más gravemente que Gaudiero y Andreozzi ya que tenía los deberes propios del jefe de la PFA. En relación a éstos últimos, si bien Andreozzi debería tener una mayor responsabilidad que Gaudiero al tener a su cargo la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la que dependía la DGO, se consideran algunas directivas dadas que, aunque en forma insuficiente y esporádica, tendieron a disminuir algunos riesgos. Ello nos lleva a sopesar esa cuestión en favor del primero de los nombrados.

Por otra parte, también deben valorarse como agravantes en relación a todos los imputados, la extensión del daño causado. Adviértase que el resultado lesivo adjudicado a ellos ha sido la muerte de tres personas y las lesiones, de diversa gravedad, de otras veinticinco. Esta circunstancia puede ser valorada en tanto el tipo penal del art. 84 segundo párrafo del CP contempla como agravante el hecho de que fuera más de una persona damnificada. En consecuencia, si se diera el supuesto de dos personas muertas, la pena mínima sería de dos años de prisión. Similar situación concurre en el art. 94 segundo párrafo del CP. Es por ello que la cantidad de damnificados permite alejarse considerablemente del mínimo del tipo agravado.

Otro aspecto a contemplar en el mismo sentido agravante es la extensión en el tiempo en el que se verificaron las conductas de violación de los deberes de cuidado, lo que ocurrió al menos durante el lapso de nueve horas entre los primeros resultados lesivos y los últimos. Ello es de particular relevancia cuando dichos incumplimientos de los deberes hubieren de persistir pese a las reiteradas alertas que recibieron los imputados y aun así decidieron mantener el curso de acción.

Por otro lado, como atenuantes del injusto, tal como se adelantó, se advierte sólo respecto de Andreozzi que éste llevó adelante algunas disposiciones –aunque escasas e insuficientes- que disminuyeron en forma leve algunos de los riesgos que se generaron.

Asimismo, como atenuantes con relación a la situación personal de cada uno de los imputados se valora respecto de Andreozzi su estado de salud actual que implicaría, en el caso de una pena de prisión efectiva, un considerable agravamiento de su condición.

Respecto de los restantes imputados, si bien poseen una edad similar a la de Andreozzi, sólo en el caso de Gaudiero se advierten problemas de salud, aunque no de magnitud para considerar en este sentido. Tampoco se advierten otros aspectos que

tuvieran fuerza suficiente para compensar los agravantes de la entidad descripta.

Finalmente, en relación a la inhabilitación especial respecto de los imputados establecida como pena conjunta en el art. 84 del CP, corresponde fijar el plazo de su duración teniendo en consideración las mismas pautas agravantes y atenuantes valoradas anteriormente, aplicando entonces el lapso de duración en la misma proporción de la pena de prisión.

Es por todo ello que, en función de la calificación legal dispuesta y las pautas valoradas precedentemente, corresponde imponer las penas que a continuación se detallan.

En el caso de **Enrique José Mathov**, la pena de **cuatro años y nueve meses de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de nueve años y seis meses (arts. 54, 84 y 94 CP).**

Respecto de **Rubén Jorge Santos**, la pena de **cuatro años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de ocho años (arts. 54, 84 y 94 CP)**.

En relación a **Norberto Edgardo Gaudiero**, la pena de **tres años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de siete años (arts. 54, 84 y 94 CP).**

Por último, respecto de **Raúl Roberto Andreozzi,** la pena de **tres años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de seis años (arts. 54, 84 y 94 CP).** En cuanto a la modalidad de cumplimento de ésta última condena, se resuelve que deberá ser dejada en suspenso al verificarse los requisitos previstos por el art. 26 CP.

III. Pena aplicable respecto de los coautores de homicidio y lesiones en agresión:

En el caso de los imputados López, Juárez y Firpo Castro, corresponde valorar como agravantes del injusto el hecho de que los tres imputados hayan sido funcionarios policiales, ya que ello los colocaba en una especial situación de protección respecto de los bienes jurídicos que resultaron afectados.

Por su parte, más allá de resultar los tres funcionarios públicos, debe distinguirse el cargo que cada uno tenía como parámetro de la mayor responsabilidad y deberes que cada uno poseía. En tal sentido, López tenía el rango de subcomisario y, después de Oliverio, entre los demás policías que componían la tripulación de los tres automóviles era el segundo en jerarquía. Vinculado a ello, no es menor considerar que, conforme surge de las evidencias reunidas, ha sido el propio López quien

recibió los cartuchos de escopeta con postas de plomo que, a su vez, decidió repartir.

En relación a Juárez, si bien en la escala de suboficiales, se valora que tenía un cargo intermedio –sargento 1ro- respecto de los demás miembros de la comisión policial, y superior al de Firpo Castro que se desempeñaba como agente, es decir, el cargo más bajo de la categoría de suboficiales.

Asimismo, se considera como agravante la extensión del daño que excede la afectación contenida en el tipo penal. En efecto, respecto de los imputados debe considerarse que se les adjudicó la muerte de Márquez, pero también las lesiones graves ocasionadas a Galli. Asimismo, respecto de Juárez y López también deben añadirse como extensión del daño las lesiones producidas a Simonetti.

Por su parte, si bien Carlos José López y Roberto Emilio Juárez padecen problemas de salud, no se advierte que tengan entidad suficiente como para compensar los agravantes mencionados y valorados en los párrafos anteriores.

Finalmente, en relación a la inhabilitación especial solicitada por la acusación y establecida en el art. 20bis del CP, corresponde fijar el plazo de su duración teniendo en consideración las mismas pautas agravantes y atenuantes valoradas anteriormente, aplicando

entonces el lapso de duración en la misma proporción de la pena principal, con límite de diez años contenido en aquella norma.

Es por todo ello que, en función de la calificación legal dispuesta por mayoría y las pautas valoradas precedentemente, corresponde disponer las condenas que se individualizan a continuación.

En el caso de **Carlos José López**, a la pena de **seis años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de diez años (arts. 20bis y 95 CP).**

Respecto de **Roberto Emilio Juárez**, a la pena de **cuatro años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de nueve años (arts. 20bis y 95 CP).**

En relación a **Ariel Gonzalo Firpo Castro**, a la pena de **tres años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de seis años (arts. 20bis y 95 CP).** En cuanto a la modalidad de cumplimento de la condena, ésta deberá ser dejada en suspenso al verificarse los requisitos previstos por el art. 26 CP.

IV. Pena aplicable a Víctor Manuel Belloni:

En este caso, deben considerarse como agravantes del injusto el hecho de que el imputado fuera no sólo un funcionario público, sino específicamente un funcionario policial con categoría de oficial, concretamente en el cargo de principal. Ello lo colocaba en una especial situación de protección respecto de la integridad física de las personas.

Por otra parte, se valora en sentido agravante el hecho de que el disparo efectuado por el imputado haya sido dirigido hacia un lugar donde se encontraban un gran número de personas, lo cual aumentó considerablemente el riesgo contemplado en el tipo penal de que tuviera lugar un resultado lesivo. Asimismo, y vinculado al riesgo de lesión debe considerarse que el disparo lo produjo con una escopeta cargada con cartuchos que contienen una numerosa cantidad de postas -nueve- y de plomo, lo cual también aumentó la posibilidad de que tuviera lugar un resultado lesivo, máxime considerando que sólo una de ellas puede ser suficiente para causar la muerte.

Por su parte, no se advierten atenuantes del injusto ni vinculados a la situación personal de Belloni que tengan entidad suficiente como para compensar los agravantes valorados, máxime considerando la escasa amplitud de la escala penal aplicable.

En conclusión, en función de la calificación legal dispuesta y las pautas valoradas precedentemente, corresponde condenar a **Víctor Manuel Belloni** a la pena de **tres años de prisión (art. 104 CP).** Por su parte, en cuanto a la modalidad de cumplimento de la condena, ésta podría ser dejada en suspenso de conformidad a lo dispuesto en el art. 26 del CP. Sin embargo, existen razones que nos llevan a no aplicar esa disposición legal. Ello es así dado que debe tenerse en consideración que Belloni ya ha permanecido privado de su libertad de forma preventiva durante un lapso superior a ese tiempo. En consecuencia, aplicar la disposición del artículo 26 CP –la cual está pensada como un instituto para reducir el impacto de una primera condena a una pena no superior a los tres años-, que conlleva además las reglas previstas en el artículo 27 bis CP por un tiempo comprendido entre uno y tres años, implicaría un mayor perjuicio respecto del imputado.

Finalmente, en relación a la pena de inhabilitación especial establecida en el art. 20bis del CP, corresponde señalar las razones por las que se arribó, por mayoría, a su imposición.

Al respecto el juez José Martínez Sobrino dijo que corresponde la aplicación de la pena de inhabilitación espacial por cuanto se verifica en el caso que la acción del imputado se realizó con abuso en el ejercicio de un cargo público, y el art. 20

bis del CP faculta al juez a imponer esa pena. Asimismo agregó que en el caso, considerando los agravantes indicados, ella debía disponerse por el plazo de tres años.

Por su parte, el juez Rodrigo Giménez Uriburu dijo que considero que no debe aplicarse dicha pena en la medida en que no fue requerida por la acusación.

Por último el juez Adrián Martín sostuvo que si bien coincidía con lo expresado por el juez Giménez Uriburu entendió que en este caso la solución debía ser distinta. En efecto, más allá de que el acusador no requirió la aplicación del art. 20 bis del CP, éste sí solicitó la imposición de las accesorias legales (art. 12 y 19 del CP) ya que había requerido una pena superior a los tres años de prisión. En consecuencia –y sin perjuicio de las consideraciones que sobre la aplicabilidad de los arts. 12 y 19 del CP haría más adelante- entendió que en el caso el acusador sí peticionó la inhabilitación para mantener y obtener nuevos cargos públicos (art. 12 en función del art. 19.1 y 19.3 del CP). Es por ello que estimó que existe habilitación jurisdiccional para disponer esa clase de pena más allá de cual sea la norma en la que se fundamente. Es así que adhirió a la solución propuesta por el juez Martínez Sobrino en cuanto a aplicar la inhabilitación de tres años respecto de Belloni.

En conclusión, por mayoría, se añade a la pena de tres años de prisión impuesta a **Víctor Manuel Belloni,** la de **inhabilitación especial para ejercer cargos públicos (art. 20 bis de CP).**

V. Pena aplicable a Omar Alberto Bellante:

En el caso de Bellante, debe considerarse como agravante del injusto el hecho de que si bien la obligación de denunciar recaía sobre él por tratarse de un funcionario público, el cargo del imputado era de una relevancia que intensificaba ese deber. En efecto, Bellante era un funcionario policial con la jerarquía de oficial jefe pues además, dentro de ella, se desempeñaba como subcomisario.

Por su parte, no se advierten atenuantes del injusto ni vinculados a la situación personal del imputado que tengan entidad suficiente como para compensar el agravante mencionado y valorado en el párrafo anterior.

Finalmente, en relación a la inhabilitación especial solicitada por la acusación y establecida en el art. 20bis del CP, corresponde fijar el plazo de su duración teniendo en consideración las mismas pautas valoradas anteriormente, aplicando entonces el lapso de duración en el doble de la pena principal.

Es por todo ello que, en función de la calificación legal dispuesta y las pautas valoradas precedentemente, corresponde condenar a **Omar Alberto Bellante** a la pena de **tres años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de seis años.**

En cuanto a la modalidad de cumplimento de la condena, ésta deberá ser dejada en suspenso al verificarse los requisitos previstos por el art. 26 CP.

VI. Accesorias legales (art. 12 CP):

Al formular las acusaciones, en todos los casos donde la pena solicitada fue superior a los tres años de prisión se requirió, además, la aplicación de las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP. El tribunal dispuso una condena superior a esa pena de prisión a Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Norberto Edgardo Gaudiero, Carlos José López y Roberto Emilio Juárez.

En consecuencia, los jueces Rodrigo Giménez Uriburu y José Valentín Martínez Sobrino dijeron que correspondía aplicar las accesorias legales por cuanto el art. 12 del CP establece que toda pena superior a los tres años de prisión conlleva por el mismo tiempo de la condena dichas accesorias.

Por su parte el juez Adrián N. Martín dijo que habiendo quedado resuelta por sus colegas la cuestión relativa a la aplicación de las accesorias legales previstas en el art. 12 CP, habría de señalar sintéticamente los motivos de su disidencia sobre este tópico. Sostuvo ya, con anterioridad, que el art. 12 del Código Penal posee problemas constitucionales en caso de ser interpretado como de aplicación automática y obligatoria por parte del juzgador a todo caso en que se imponga una pena mayor a tres años. Es por todo ello, y según las características de este caso, que postularía la inaplicabilidad, al menos parcial de las previsiones de dicho artículo y la declaración de inconstitucionalidad del art. 19.2 CP. En efecto, respecto de las previsiones del art. 12 CP, debo señalar que desde la sentencia dictada el 11 de octubre de 2011, en la causa nº 3537 “Cerneira” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal nº 15, había expresado que las penas accesorias comprendidas en el art. 12 del CP tenían que ser analizadas, para su aplicabilidad, según la relación que tuvieran con el hecho por el cual se disponía la condena. Por su parte, después de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ha reiterado esa posición, analizándola en relación a las disposiciones de dicho código, entre otras en la causa N° 4778 “Correa Balmaceda” de ese tribunal, resuelta el 13 de abril de 2016.

Asimismo, en el mencionado caso “Cerneira” se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 19.2 CP en tanto restringe el derecho al voto a todas las personas condenadas a más de tres años de prisión. Además en el voto en disidencia de la sentencia dictada en la causa nº 4176 “Vera”, también del registro del TOC N° 15, con fecha 30 de septiembre de 2013, y en el voto que fue compartido por sus colegas en la sentencia dispuesta el 9 de octubre de 2013 en la causa nº 4316 “Mendez” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal nº 1, amplió algunos fundamentos por los cuales consideró inviable constitucionalmente el art. 19.2 del CP en función del art. 3.e del Código Nacional Electoral, a los cuales se remite.

En ese sentido, propuso no aplicar la pena accesoria prevista en el art. 12 CP, por resultar en algún caso inconstitucional -privación del derecho al sufragio-, sea por no tener vinculación con las circunstancias del caso –privación de la administración de bienes, el derecho a disponer de ellos o de la responsabilidad parental-, o bien por hallarse contenida alguna de sus consecuencias en la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos contenida en la previsión del art. 20 bis del CP.

En conclusión el tribunal, por mayoría, añade a las penas impuestas a Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Norberto Edgardo Gaudiero,

Carlos José López y Roberto Emilio Juárez las **accesorias legales (art. 12 del CP).**

COSTAS DEL PROCESO

Asimismo, de conformidad con lo normado por el art. 29 inciso 3° del Código Penal, los imputados **Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Norberto Edgardo Gaudiero, Raúl Roberto Andreozzi, Carlos José López, Roberto Emilio Juárez, Gonzalo Firpo Castro, Víctor Manuel Belloni, y Omar Alberto Bellante** deberán afrontar el pago de las costas procesales, que serán fijadas en la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos ($69,67), bajo apercibimiento de imponérseles una multa equivalente al cincuenta por ciento de la tasa omitida en caso de no hacerlo efectivo dentro de los cinco días en que la presente sentencia adquiera firmeza, mientras que aquéllos que han sido absueltos deberán ser dispensados de ellas.

OTRAS CUESTIONES

a) Por otra parte, teniendo en cuenta el temperamento absolutorio resuelto por el Tribunal, deberá disponerse el cese de las medidas cautelares oportunamente dispuestas respecto de Jorge Daniel Toma, Carlos Alberto Loforte, Norberto Pablo Sabbino, Sebastián Saporitti, Horacio Bautista Berardi, Mario Andrés Seia, Eugenio Figueroa y Orlando Juan Oliverio.

b) Sobre los honorarios profesionales de los letrados defensores de Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Norberto Edgardo Gaudiero, Roberto Emilio Juárez, Norberto Pablo Sabbino, Sebastián Saporitti, Horacio Bautista Berardi, Mario Andrés Seia, Omar Alberto Bellante, Jorge Daniel Toma y Carlos Alberto Loforte; corresponde diferir dichas regulaciones hasta tanto los nombrados den cumplimiento a lo dispuesto por las leyes provisionales y tributarias.

Asimismo, a efectos de regular, en los casos que así corresponda, los honorarios profesionales de los Sres. Defensores Oficiales intervinientes, deberá disponerse la previa verificación de los presupuestos exigidos por el art. 70 de la ley nro. 27.149.

c) En otro orden, se remitirá copia de la presente sentencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11 y a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, de esta ciudad, a los fines que estimen pertinentes.

d) En atención a la modalidad de las penas que en la presente sentencia se aplican, deberán practicarse por Secretaría los respectivos cómputos de las penas de prisión impuestas a **Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Norberto Edgardo Gaudiero, Carlos José López, Roberto Emilio Juárez y**

Víctor Manuel Belloni, debiendo asimismo determinarse las fechas de caducidad registral de aquéllas, como así también de las impuestas a **Ariel Gonzalo Firpo Castro, Raúl Roberto Andreozzi y Omar Alberto Bellante** (arts. 24 y 51 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

e) Por otra parte, corresponde tener presentes la totalidad de las reservas de concurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal planteadas por las partes.

f) Asimismo, deberá disponerse la oportuna devolución a los órganos judiciales pertinentes de los distintos expedientes que fueran remitidos a este Tribunal "ad efectum videndi et probandi" en relación con los procesos sometidos a debate.

g) Con respecto a los efectos secuestrados, y que se encuentran reservados en Secretaría del Tribunal, oportunamente se les dará el destino que corresponda (arts. 23 y 30 del Código Penal, y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

Por todo lo expuesto, y en mérito a lo que surge de los artículos 396, 398, 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

RESUELVE:

I.-NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad deducidos por las defensas de **Víctor Manuel Belloni, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Carlos José López, Eugenio Figueroa, Orlando Juan Oliverio, Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero** (artículo 166 "a contrario sensu", sgtes. y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- RECHAZAR LOS PLANTEOS DE PRESCRIPCIÓN de la acción penal interpuestos en favor de **Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero** (arts. 2, 62, inc. 2° “a contrario sensu” y 67 del Código Penal de la Nación).

III.-NO HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por violación al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable efectuado por la defensa de **Jorge Daniel Toma, Carlos Daniel Loforte, Víctor Manuel Belloni, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Carlos José López, Eugenio Figueroa, Orlando Juan Oliverio, Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero** (artículos 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

IV.-HACER LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, en la causa Nº 1.376 seguida contra **JORGE DANIEL TOMA**, en orden al hecho por los que mediara acusación fiscal, por haber transcurrido a la fecha el plazo máximo establecido en el art. 62, inc. 2°, en función del art. 67 del Código Penal de la Nación y, en consecuencia, **SOBRESEER a JORGE DANIEL TOMA** (art. 361 del Código Procesal Penal de la Nación)

V.-HACER LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, en la causa Nº 1.376 seguida contra **CARLOS DANIEL LOFORTE**, en orden a los hechos por los que mediara acusación fiscal, por haber transcurrido a la fecha el plazo máximo establecido en el art. 62, inc. 2°, en función del. art. 67 del Código Penal de la Nación y, en consecuencia, **SOBRESEER a CARLOS DANIEL LOFORTE** (art. 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- CONDENAR a ENRIQUE JOSÉ MATHOV, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE CUATRO AÑOS y NUEVE MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE NUEVE AÑOS Y SEIS MESES, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio culposo** en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón- y **lesiones culposas** – del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado,

Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero -, los que concurren entre sí en forma ideal (Cfr. arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- CONDENAR a RUBÉN JORGE SANTOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE OCHO AÑOS, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio culposo** –en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón- y **lesiones culposas -**del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia

Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero -, los que concurren entre sí en forma ideal (Cfr. arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- CONDENAR a NORBERTO EDGARDO GAUDIERO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE TRES AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE SIETE AÑOS, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio culposo** –en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón- y **lesiones culposas** - del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián,

Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero -, los que concurren entre sí en forma ideal (Cfr. arts. 12, 19, 29 inc. 3^{0}, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- CONDENAR a RAÚL ROBERTO ANDREOZZI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS,** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio culposo** –en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón-y **lesiones culposas** - del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis

Escobar y Claudia Rivero -, los que concurren entre sí en forma ideal(Cfr. arts. 26, 29 inc. 3^{0}, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

X.- CONDENAR a CARLOS JOSÉ LOPEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS, ACCESORIAS LEGALES,** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio en agresión** (por la muerte de Alberto Manuel Márquez) en concurso ideal con **lesiones en agresión** (por las lesiones ocasionadas a Martín Galli y a Paula Simonetti), agravadas por el empleo de armas de fuego (artículos 12, 19, 20 bis, 29 inciso 3ero., 41 bis, 45, 54 y 95 del Código Penal; y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI.- CONDENAR a ROBERTO EMILIO JUAREZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE NUEVE AÑOS, ACCESORIAS LEGALES,** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio en agresión** (por la muerte de Alberto Manuel Márquez) en concurso ideal con **lesiones en agresión** (por las

lesiones ocasionadas a Martín Galli y a Paula Simonetti), agravadas por el empleo de armas de fuego (artículos 12, 19, 20 bis, 29 inciso 3ero., 41 bis, 45, 54 y 95 del Código Penal; y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII.-CONDENAR a ARIEL GONZALO FIRPO CASTRO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio en agresión** (por la muerte de Alberto Manuel Márquez) en concurso ideal con **lesiones en agresión** (por las lesiones ocasionadas a Martín Galli), agravadas por el empleo de armas de fuego, (artículos 20 bis, 26, 29 inciso 3ero., 41 bis, 45, 54 y 95, del Código Penal; y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII.- ABSOLVER A MARIO ANDRES SEIA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que medio acusación en el debate, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV.-ABSOLVER A NORBERTO PABLO SABBINO, de las demás condiciones personales obrantes en autos,

en orden a los hechos por los que medio acusación en el debate, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación)

XV.- ABSOLVER A SEBASTIÁN LEONARDO SAPORITTI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que medio acusación en el debate, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI.-ABSOLVER A HORACIO BAUTISTA BERARDI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que medio acusación fiscal en el debate, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII.- ABSOLVER A EUGENIO FIGUEROA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que medio acusación en el debate, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVIII.- ABSOLVER A ORLANDO JUAN OLIVERIO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que medio acusación en el debate, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIX.-CONDENAR a VICTOR MANUEL BELLONI, de las demás condiciones personales obrantes en

autos, a las **PENAS DE TRES AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **abuso de armas** (artículos 20 bis, 29 inciso 3ero., 45 y 104 del Código Penal; y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XX.- CONDENAR a OMAR ALBERTO BELLANTE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **encubrimiento agravado** por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave (artículos 2, 20 bis, 26, 29 inciso 3ero., 45 y 277 inc. 1^{0}, punto d, inc. 2°, punto a –según Ley 25.246-, del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXI.- ORDENAR el CESE de las medidas cautelares oportunamente dispuestas respecto de Jorge Daniel Toma, Carlos Alberto Loforte, Norberto Pablo Sabbino, Sebastián Saporitti, Horacio Bautista Berardi, Mario Andrés Seia, Eugenio Figueroa y Orlando Juan Oliverio (art. 402 del código procesal de la nación).

XXII.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados defensores de Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Norberto Edgardo Gaudiero, Roberto Emilio Juárez, Norberto Pablo Sabbino, Sebastián Saporitti, Horacio Bautista Berardi, Mario Andrés Seia, Omar Alberto Bellante, Jorge Daniel Toma y Carlos Alberto Loforte, hasta que se acredite el cumplimiento de la normativa previsional y tributaria vigente.

XXIII.- DISPONER la previa verificación de los presupuestos exigidos por el art. 70 de la ley nro. 27.149, a los efectos de regular en los casos que así corresponda, los honorarios profesionales de los Sres. Defensores oficiales intervinientes.

XXIV.- REMITIR COPIA DE LA PRESENTE SENTENCIA al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11 y a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°5, de esta ciudad, a los fines que estime corresponder.

XXV.- Firme que sea la sentencia ENCOMENDAR a la Actuaria que practique el cómputo del tiempo de detención de los imputados, debiendo determinarse las fechas de vencimiento de las penas de prisión impuestas (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y 493 del Código

Procesal Penal de la Nación).

XXVI.- TENER PRESENTES las reservas de recurrir en Casación y del caso federal planteadas (art. 14 de la ley nro. 48).

XXVII.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de la totalidad de los expedientes a sus respectivos Tribunales de origen.

XXVIII.- Firme que sea la presente, DAR a los efectos reservados en Secretaría el destino que por su naturaleza corresponda (arts. 522 y 523 del C.P.P.N.).

REGÍSTRESE, hágase saber, comuníquese y previa lectura integral que de esta sentencia se haga, archívese.

José Valentín Martínez Sobrino
Juez de Cámara

Adrián N. Martín
Juez de Cámara

Rodrigo Jiménez Uriburu
Juez de Cámara

Ante mí:
Agustina Scoppa
Secretaria “Ad Hoc”